

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2022

NÚM. 1345 • AÑO 113°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00005**
Lic. Michael Alonzo Pujols. Vs. Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista. 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0043**
Metro Country Club, S. A. Vs. José Alfredo Medina Mouriz. 47
- **SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0044**
Clinicorp Imágenes Dominicana S.R.L. Vs. Caroline Del Carmen Barrett Almonte. 58
- **SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0045**
María Georgina de Jesús Rosa y compartes. Vs. Francisco de Jesús Difó. 72
- **SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0046**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara. 95

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3521**
American Airlines, Inc. Vs. Camilo Cruz Export, S. A. 107
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3522**
Cado, S. R. L. Vs. Fermín Henríquez López Roque. 127

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3523**
Winston M. Ramírez Fondeur. Vs. Teodoro Antonio Estévez Durán. ... 149
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3524**
Nicolás Cabrera Arias y Michel Elizabeth Madera Gómez. Vs.
Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. 158
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3525**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Michael
Reyes. 167
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3526**
Ramón Serra Taña. Vs. Campo Finca del Río, C. por A. 174
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3527**
Manuel Antonio Marrero Vásquez y Francisco Antonio Arias.
Vs. Andrea Rodríguez. 184
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3528**
Juan Ramón González Sánchez y compartes. Vs. Lourdes
Jiménez Sánchez. 193
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3529**
Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. Vs. Mercedes
Santana y compartes. 202
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3530**
Meregilda Rosario López. Vs. Juana Vásquez. 218
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3531**
Templaris S.R.L. Vs. Alberto E. Fiallo—Billini Scanlon. 226
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3532**
Alexander F. Brito Herasme. Vs. Bienvenido Tejeda. 231
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3533**
Waddy Miguel Montero de Óleo y Milagros de Óleo Ramírez.
Vs. Carlos A. Marmolejos Oliva. 239
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3534**
William René Amador Sánchez. Vs. Inversiones La “O”, S. R. L. 248

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3535**
Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey. Vs.
Francisco Antonio Santana Contreras y Miledy Noemi Sosa Mota. 253
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3536**
María Elena Mejía Gómez. Vs. Freddy Miguel Calero Veloz. 259
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3537**
Inocencio Melo Rodríguez. Vs. Ricardo Andrés Castillo Terrero
y The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). 269
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3538**
Jetblue Airways Corporation. Vs. Any E. Méndez Comas y Félix
Moreta Familia..... 277
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3539**
Adisu Comercial, S. A. Vs. Guavaberry Golf & Club, S. A..... 294
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3540**
Barceló & Co, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L. Vs. Rones Finos
del Caribe, S. A., (ROFICA) y Ron Barceló, S. R. L. 317
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3541**
Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S. R. L. Vs. Rising Fit
Dominicana, S.R.L. 335
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3542**
Clara Elizabeth Samboy Troncoso. Vs. La Monumental de
Seguros, S. A. 344
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3543**
Evander Eduardo Campagna González. Vs. Alberto Noesí Díaz. 355
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3544**
Mónica Antonia Estévez de Marte. Vs. Agustina María
Rodríguez de Bonilla y Mario Francisco Bonilla. 367
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3545**
María del Carmen Morales Brugal. Vs. Banco Intercontinental,
S. A., (BANINTER). 375

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3546**
Larissa María Saviñón de Brea. Vs. Jorge Luis Abreu Durán..... 391
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3547**
Avtek Electrónica C. por A. Vs. Export-Import Bank of the
United States. 399
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3548**
Pedro Díaz Tours, S. R. L. Vs. Transporte Turístico Manzano. 407
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3549**
Toral, S.R.L. y compartes. Vs. Conformatic, S.R.L. 417
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3550**
Francisco Alberto Toribio Lara. Vs. Canal Hierro, S. R. L..... 427
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3551**
Rafaela Cristina Coca Rosso. Vs. Narciso Matiz Montero y
Virtudes de Oleo Encarnación. 439
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3552**
Marítima Dominicana, S.A.S. y compartes. Vs. AIC International
Investments Limited y compartes..... 446
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3553**
Compañía JDP Sistema de Seguridad, S. A. y Juan de Dios
Peralta Otaño. Vs. Seguros Universal, S. A..... 458
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3554**
Sandra Grissel Figaro Batista. Vs. Mayra Pérez Almánzar e
Iluminada del Socoro Marmolejos..... 466
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3555**
Toyer Enterprises Corporation. Vs. Item House, Inc. 477
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3556**
Laizabel García Calcaño. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,
Banco Múltiple. 492
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3557**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Vs. Paulina Bello del Orbe..... 501

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3558**
Sachary Ariol Medina Terrero y Jazmín Altagracia Herrera
Mercedes. Vs. Blue House Hotel & Casino, S. A..... 512
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3559**
William José Tuesca Noguera. Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A..... 518
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3560**
Residencial Villa España, S. R. L. Vs. Daylis Alejandrina
Alcántara Severino..... 524
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3561**
Héctor Vásquez. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana (BANRESERVAS). 532
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3562**
Diosa Núñez. Vs. Jorge Aquiles Almonte Tejada. 543
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3563**
Lucas Rodríguez Santana y compartes. Vs. Clevel Worfo Peña
Espinosa y Dahiana Castillo. 550
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3564**
Premium Properties, S. R. L. Vs. Marcelino Paula Cuevas..... 556
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3565**
Néstor Julio Silvestre Ventura. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 563
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3566**
Héctor Julio Andújar Mejía y Jenny María Andújar Mota. Vs.
Pedro Alcibíades Ruiz Báez y compartes. 574
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3567**
Sicard Mojica Técnicos, S.R.L. Vs. Yesinergy Do Brasil
Agroindustrial LTD..... 583
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3568**
José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena. Vs. Marlo
Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana)..... 592

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3569**
Raquel Bonilla Rosario y Andrés Hernández Morel. Vs. María Magdalena Paulino Paulino. 600
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3570**
Promociones Cumberland, S.A. y José Rafael Espejo Crespo. Vs. Olga Noboa Fernández de Arocha y compartes. 610
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3571**
Wander Luciano Mateo. Vs. Centro Médico Integral y Félix Santana Guzmán. 631
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3572**
Carlos Manuel Castillo Castillo. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 644
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3573**
Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. Vs. María Claudia Mallarino y compartes. 653
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3574**
Compañía Construcciones Inversiones y Transporte S. R. L., y Constructora Park Garden S.R.L. Vs. Suset Cristina Vásquez Pérez y compartes. 666
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3575**
Ramón Javier Brito. Vs. Leonardo Enmanuel Rodríguez Cepeda y Eleanny Pereyra Pérez. 675
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3576**
Montalyn, S. A. y compartes. Vs. César Rafael Molina Lizardo. 684
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3577**
Kaskada Park, C. por A. Vs. Héctor Méndez Ramírez y Mayra Sánchez Mateo. 690
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3578**
Rafael de Jesús Valdez Núñez. Vs. José Antonio Almánzar. 705
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3579**
Jenny Francisco González Martínez. Vs. Dreams Sport 66. 714

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3580**
Ingenieros Mas Arquitectos, S.A. y Abraham Guzmán de los Santos. Vs. Inmobiliaria Jhonatan, SRL. 726
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3581**
Elián Mary Beato Ortíz. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 739
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3582**
Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez. Vs. Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción. 749
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3583**
Centro Médico Dominicana, S. A. Vs. Rafaela Encarnación Guzmán y Jorge Luis Rojas. 760
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3584**
Rosa Dany Tió y Ramón Andrés Matías Ledesma. Vs. Constructora Vásquez y Cuevas, S.R.L. 775
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3585**
Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo y compartes. Vs. Elande Denaud. 791
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3586**
Sergio Antonio Martínez Montesino y Ketery Elfredy Díaz Mensón. Vs. JR Serfinam, S.R.L y compartes. 799
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3587**
Ana Valentina Paula Taveras. Vs. María Casilda Taveras y compartes. 809
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3588**
Candelaria Molina Díaz y compartes. 815
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3589**
Karina del Carmen Concepción Rosario. Vs. Múltiple BHD León, S. A. 826
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3590**
Mariela Mercedes Rosario Vélez. Vs. Lidia Antonia Inoa. 844

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3591**
CCF 21 Negocios Inmobiliarios. Vs. Paraíso Tropical, S. A. 851
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3592**
Margarita Suriel Suriel. Vs. Julia Mercedes Cardona Jiminián de
Novas y compartes. 864
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3593**
Domingo Javalera Bastardo. Vs. Ministerio de Interior y Policía
y Jose Ramon Fadul. 873
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3594**
Gran Turismo del Caribe GTC SRL. y Francisco Javier de la Vega
Álvarez. Vs. Rufino Santana Espiritusanto y compartes. 881
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3595**
Freddy De Los Santos Suero. Vs. Abraham Francisco Díaz
Mendoza. 889
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3596**
Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.S. Vs. Tomás del
Corazón de Jesús Melgen. 897
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3597**
Norman Joseph-Jean Claud Masse (Norman Masse). Vs. Ana
Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola. 907
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3598**
Rigoberto de León Díaz. Vs. Ana Ramona Díaz Beltré. 915
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3599**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Carmen Mercedes Núñez Peña
y Martin Orlando Abreu García. 925
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3600**
Edenorte Dominicana, S. A.
Vs. Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado. 935
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3601**
Juan de la Cruz Serrano Ferrer y Félix Mateo Lugo. Vs. Robinson
Mena Marte y Francisca Lantigua. 953

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3602**
Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó Vs. Julia Luisa Hiciano
de la Cruz y compartes. 965
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3603**
Edgar Robinson Mercedes Disla. Vs. José Melchor González
Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro. 984
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3604**
Desiderio Martínez Calderón. Vs. Wonder Corporation,
S. R. L. y compartes. 998
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3605**
Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo. Vs. Ángel
Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina. 1015
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3606**
Reaseguradora Delta, C. A. Vs. Compañía Dominicana de
Seguros, S. A. 1026
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3607**
Elvira del Carmen Fernández Frías. Vs. Yudelka del Carmen
Vázquez Evangelista y Braymi Herrera Vásquez. 1038
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3608**
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Vs. José
Martín Almánzar Robles y compartes. 1048
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3609**
Vinicio de La Cruz Calcaño y Marcela Calcaño Calcaño. Vs.
Camilo Díaz y compartes. 1057
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3610**
Nicole Valentina González Raposo y José Amilcar Uribe
Reynoso. Vs. Milagros Encarnación y compartes. 1067
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3611**
Barón Augusto Díaz Reynoso. Vs. Gora Kardan Investment,
S. R. L. 1078

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3612**
Juan Arquímedes Peralta Maldonado. Vs. Banco Múltiple BHD
León, S. A. 1084
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3613**
Severina Poueriet Garrido. Vs. Abraham Castillo Santana. 1095
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3614**
Condominio Costa del Sol I. Vs. Suheil Elías Atallah Lajam. 1105
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3615**
Nelson González de la Paz. Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos, S. A., (CLARO). 1114
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3616**
José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas. Vs. Valeriano
Valón Grave de Peralta. 1124
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3617**
Eusebia Vallejo Contreras y compartes. Vs. Rey Alexis Ramírez. ... 1134
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3618**
Alejandro Encarnación Vicente. Vs. Ramón Ogando Lorenzo. 1142
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3619**
Francisco Francisco Rodríguez y Linabel Esther Mejía Jiménez. ...
Vs. Neftalí Antonio Estrella Tió. 1150
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3620**
Rafandy Miguel Díaz Falcon. Vs. Ondina E. Polanco Valette y
compartes. 1162
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3621**
José Luis Mejía Rondón. Vs. Cementos Cibao, S.A. y La Colonial,
S.A. 1172
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3622**
Herineldo Furcal Carvajal y compartes. Vs. Laboratorio Clínico
Lic. Patria Rivas, S. R. L. 1186

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3623**
Gloria Haydee Martínez de León. Vs. Carlos Manuel Mateo
García..... 1192
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3624**
Sunix Petroleum, S. R. L. Vs. Empresa Bello Veloz, S. A..... 1198
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3625**
Constructora Martínez & de la Cruz, S. R. L., (MARDECRUZ). Vs.
Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L..... 1216
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3626**
Moon Palace Hotel & Casino y Hard Rock Hotel & Casino Punta
Cana, S. R. L. Vs. María Abreu..... 1222
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3627**
Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica). Vs.
Marcelina Feliz Feliz..... 1229
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3628**
Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini.
Vs. Fimotors, S.R.L..... 1238
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3629**
Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo. Vs. As Juan
Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa. 1249
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3630**
Adonny Osiris Rosario Rodríguez. Vs. Flérida González González
y La Colonial, S.A..... 1263
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3631**
Rangelis Hernández y Alexis de Jesús Núñez. Vs. Edward Aníbal
Minaya Rosario y La Colonial, S. A. 1275
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3632**
Evangelista Marte Cadena y Facundo Melencio Sierra. Vs.
Banco Múltiple BHD-León, S. A..... 1284

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3633**
 Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, C. x A.
 Vs. César Amaury Miranda Pezoa y compartes. 1295
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3634**
 Jeovanny Altagracia Pérez Abreu. Vs. Constructora Arpels, S.R.L. 1307
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3635**
 Charo Estévez Peña de Ruiz y compartes. Vs. Ana Antonia Marte... 1316
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3636**
 Cristiana Adames Castillo. Vs. Tomasa María Luciano. 1328
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3637**
 Esmiralda, S.R.L. Vs. Tisha Investments Overseas, LTD. 1337
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3638**
 Florentina Adelaida Almonte y compartes. Vs. Estela Santana
 Batista..... 1345
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3639**
 Inversiones Rondonia, S.R.L. Vs. Ingeniero Yovanny Matos &
 Asociados..... 1356
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3640**
 Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández.
 Vs. Joan Manuel de la Cruz. 1364
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3641**
 Juan Carlos Camacho de los Santos y Seguros Banreservas, S.
 A. Vs. Carlos David Rodríguez Soto y Rafael Fernández. 1372
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3642**
 Tropex Comercial, S. R. L. Vs. Administradora de Riesgo de
 Salud, A.R.S. APS, S. A. 1380
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3643**
 Yoselin Altagracia Alcántara Abreu. Vs. Altice Dominicana, S. A.,
 (continuadora jurídica de Tricom, S. A.)..... 1389

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3644**
Cynthia Isabel Disla Balbuena. Vs. Centro Internacional de
Cirugía Plástica Avanzada (CIPLAS) y compartes..... 1400
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3645**
Inmobiliaria 42, S. A. Vs. Lima, Inc. 1410
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3646**
Ministerio de Hacienda de la República Dominicana. Vs.
Francisco Ferrand de la Rosa y compartes..... 1426
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3647**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur
Dominicana, S. A.) Vs. Andrés Darío Ramírez. 1433
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3648**
Esmerida Bartolina Santana Varela y compartes. Vs. Maximinio
Santana Varela. 1443
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3649**
Juan Antonio Ubri Montero y compartes. Vs. Rafael Leónidas
Pimentel. 1453
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3650**
Mariano López Valenzuela. Vs. José Dolores Valenzuela. 1463
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3651**
FINSOSA. S. R. L. Vs. Pedro Eduardo Estrada Ortega y compartes.... 1470
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3652**
Gregory Gómez. Vs. Amarilis Altagracia Abreu Reynoso. 1484
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3653**
Transporte 720, S. R. L. Vs. Jorge Rafael Zambrano López. 1494
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3654**
Carlitos Auto Import S.R.L. Vs. Evangelina Guerrero Encarnación. .. 1503
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3655**
Catalino Acevedo Espinal. Vs. Flavio Iván de la Cruz Ramírez y
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1525

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3656**
Centro Médico Alcántara & González, S. R. L. Vs. Silvio Lorenzo Ruiz y Leidy D'Oleo Echevaria..... 1537
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3657**
Juan Carlos Fernández Santana. Vs. Rossy Narcisca López..... 1547
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3658**
Juan Andrés Paulino Rojas. Vs. Melanie Delilah Porter. 1555
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3659**
Wenceslao Rafael Guerrero-Disla. Vs. Filipo Chiaramida..... 1563
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3660**
Julio Cury. Vs. Costasur Dominicana, S. A. 1573
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3661**
Fior Daliza Félix Rodríguez y Prado Feliz Medina. Vs. Héctor Alberto Florentino Alcántara. 1583
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3662**
Mayra Margarita Rivera López. Vs. Jeleimys Esperanza José Ortega y compartes. 1592
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3663**
Sonia Álvarez Calzado. Vs. Milagros del Carmen Bello Morel y compartes..... 1602
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3664**
Leonardo Antonio Marte de Aza. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1611
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3665**
Natali Santana Batista de Valdez y Paulina Batista de Santana. Vs. Margarita Castillo Guerrero. 1621
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3666**
Ana Rosa Mejía González y Ana Heidi Mejía González. Vs. Administradora de Fondos de Pensión Popular (AFP Popular)..... 1631

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3667**
German Eusebio Brown Guillermo. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Consultores Transunión, S. A. 1640
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3668**
José Luis de León Mora e Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano. Vs. Belkis de León y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 1657
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3669**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. David Joaquín de Jesús Lama Bidó..... 1681
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3670**
Manuel Abrahan Khalil Hazim Ruiz. Vs. Fidel Pichardo Baba y Gerard Cabrera Rodríguez. 1691
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3671**
Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L. Vs. Juana Elizabeth Medina Alcántara. 1700
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3672**
Consortio Méndez Junior-Méndez Cabral. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 1706
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3673**
Bienvenido Antonio Gómez Saneaux. Vs. Víctor Manuel Reyes Cáceres. 1713
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3674**
Tenia Aragüés Gómez. Vs. Luis Manuel Calderón López..... 1725
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3675**
Luis Roberto Jiménez Pérez. Vs. Félix A. Vásquez Rodríguez. 1734
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3676**
Inversiones Inmobilia, S. R. L. Vs. Rómulo Abreu Rosario..... 1742
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3677**
Auto Limited, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1754

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3678**
Seguros APS., S.R.L. y Luis Ramón Toribio Toribio. Vs. Wilton Antonio Báez Núñez. 1760
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3679**
Elías Moure Rodríguez. Vs. Pedro Francisco Vía Martínez y compartes. 1767
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3680**
Scandinavian Tobacco Group Assen, A/S. Vs. Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO). 1800
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3681**
Roberto Antonio de la Rosa e Ynmaculada María García Ventura. Vs. Luis Báez. 1822
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3682**
Junior Mieses Adón. Vs. Pastora Evangelista Ureña Aquino. 1836
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3683**
Aguiles de Jesús Machuca González. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1855
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3684**
Tenedora Playca, S. R. L. Vs. Frank Caminiti y Rosemarie Good y Le Tournesol, Inc. 1867
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3685**
Cristóbal Rodríguez Cabrera. Vs. Bio Cloro, C. por A. y La Colonial, S. A. 1888
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3686**
Samuel de Jesús Collado Payamps. Vs. Juan Ernesto Garrido e Seguros La Internacional, S. A. 1897
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3687**
José Céspedes García Montás. Vs. José Wander Piña Terrero y Seguros Universal, S. A. 1907

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3688**
Yonathan Montilla Rodríguez y La Colonial, S.A. Vs. José Miguel Peña Ramírez y Yeralson Marte Oviedo..... 1916
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3689**
Seguros Patria, S. A. y compartes. Vs. Jazmín Altagracia Trinidad y compartes. 1926
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3690**
Dominga Pimentel. Vs. Andrea Doñé Solano y compartes. 1937
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3691**
Willy Yanel González y compartes. Vs. Seguros Reservas, S.A. y Gabriel Jiménez. 1948
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3692**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Mirelis Altagracia Castillo... 1961
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3693**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Mónica Santa Corporán Lapaix y compartes..... 1972
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3694**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Ana Genoveva Hernández Joaquín. 1981
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3695**
Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous. Vs. Corporación General de Financiamientos, S. A. (Cogefisa)..... 1988

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1470**
Seguros Patria, S. A. y compartes. 2007
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1471**
Ramón Antonio Brito Valerio. 2025
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1472**
Brayan Peña Matos. 2034

- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1473**
Yunior Félix Guerrero. Vs. Orlendy Cristina Herrera Melo. 2045
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1474**
Mártires Batista Ferreras y Compañía Dominicana de Seguros,
S. A. 2061
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1475**
Fernando José Encarnación Valdez. 2081
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1476**
Hairol Alexander Paniagua Santana. Vs. Deyanira Rodríguez
de Vansteemberhe y Oli Génesis Rodríguez. 2092
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1477**
Jacobo de Jesús Paulino. Vs. Antonio Reyes Arroyo. 2102
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1478**
Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora
general de la Procuraduría Regional del Noreste y José Alcedo
Germosén Santiago. 2112
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1479**
Welington Antonio Díaz y compartes. Vs. Yofre Rafael Mercado
y Andris Capellán. 2123
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1480**
Ariel Reynoso Díaz. Vs. Ricardo Morales Eusebio. 2140
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1481**
Mathia Jean. 2154
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1482**
Jeffrey Alejandro Rivera. 2169
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1483**
Luis Alberto Geraldo Encarnación. 2187
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1484**
Luis Rafael Martín Solano Liz y Ludmila Avitsionovna Vasilieva
de Solano. Vs. Corporación de Crédito Mundofica, C. por A. 2202

- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1485**
Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte.
Vs. Birgit Hartmann y compartes. 2247
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1486**
Seguros Sura, S. A. y compartes..... 2264
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1487**
José Domínguez Herrera y Seguros Universal, S. A. Vs.
Maricienne Cherenfant..... 2280
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1488**
Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva
de Camarena. Vs. Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré
Espíritu..... 2297
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1489**
Martín Rosario Jiménez. 2311
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1490**
Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue..... 2324
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1491**
Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa. Vs. Merissi
Esther Zapata..... 2341
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1492**
Fidel Cesáreo Belén y Seguros Patria, S. A. Vs. Meraldo
Manzueta y compartes. 2356
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1493**
Licda. María Dolores Rojas, procuradora interina de la Corte de
Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento
Judicial de Santiago y Luis David Hiraldo García. 2371
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1494**
Yeuri Rafael Lara Soto. 2391
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1495**
Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales. 2399

- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1496**
Marino Antonio Encarnación Gil..... 2411
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1497**
Francisco Antonio Rosel. Vs. Charina Méndez y Bertilio Moreno Reynoso. 2419
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1498**
José Luis Alcántara Adames. 2430
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1499**
Melvin Antonio Camarena. 2439
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1500**
Faely Reinaldo Marte Acosta. 2448
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1501**
Carlos Mairovi Valdez Almánzar. Vs. Carolina de los Santos Rincón. 2461
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1502**
Jeanel Estime. Vs. Nadege Ormilus Delva. 2471
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1503**
Julián Mercedes Malsia. 2496
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1504**
Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina. Vs. Miguel Augusto Reyes Gómez. 2507
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1505**
Prisila Yraida Olivares Encarnación. Vs. Misael Valenzuela Peña..... 2519
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1506**
Yaki Pie..... 2551
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1507**
Félix Manuel Heredia Féliz y Carlos Mejía Moreno. Vs. Dominicana de Teléfonos, S. A..... 2564

- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1508**
Angloamericana de Seguros. Vs. María Altagracia Olivares Jacobo. 2599
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1509**
Ángel David Medina Paredes y Rainer Gabriel Cedeño. Vs. Robert Wagner Valdez Polanco y Marisol Consuegra. 2617
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1510**
Luis Hernández Félix. 2650
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1511**
Jorge Luis Estrella. Vs. Aurelio Ureña Álvarez. 2668
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1512**
José Miguel Ureña Matías. 2683
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1513**
Juan Alberto Ruiz Valera. 2693
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1514**
Antonia Rafaela Saba Alcántara. 2704
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1515**
Joaquín Rodríguez Núñez y compartes. Vs. Reyna Sánchez Vargas. 2715
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1516**
Frank Odalis Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L. Vs. Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L. 2729
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1517**
Héctor Nicolás Bienvenido y Ainhoa Simón Estrada. 2739
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1518**
Alma Sabanera, S. A. y compartes. Vs. Danilo Santos y compartes. 2758
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1519**
Teresa de Jesús Beltré. Vs. Julián Miguel Díaz Espinal. 2799

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1520**
Ray Hernández..... 2809
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1521**
Miguel Ángel Fajardo..... 2820
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1522**
Franklin Alcántara Martínez. Vs. Dorys Grecia Herrera Cuevas. 2829
- **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1523**
Elpidio Mota Parra. Vs. Alberto Abreu Silva y Milagros Duarte
Disla. 2841
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1524**
Wellington de la Rosa Valdez. Vs. Ramón Ramírez Colón y
compartes..... 2851
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1525**
Eduardo Ramírez Cruz. Vs. Elizabeth Montás Amparo y
compartes..... 2860
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1526**
Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera. 2873
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1527**
Luis Miguel Vargas. 2885
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1528**
Pedro Antonio de la Rosa Rondón. Vs. Francis Hernández y
Toribio Hernández Camacho..... 2894
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1529**
Tomás Montilla Mercedes. Vs. Enemencio Arismendy Cuevas
y Basilia Sánchez. 2909
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1530**
Catalino Morel Morales y compartes. Vs. José Sosa Polanco. 2929
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1531**
Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías. Vs.
Oscaris Altagracia Belliard y compartes..... 2962

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1532**
Carlos Mejía Canario..... 2991
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1533**
Luis Felipe Artiles Álvarez y compartes. Vs. Automodelo, S. R. L. 3005
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1534**
José Abel Valoy Pujols..... 3032
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1535**
Isaías del Jesús Peña Peña. Vs. Leslie Abigail Peña del Rosario..... 3046
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1536**
Alejandro Cabrera. Vs. Petronila Beltrán. 3058
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1537**
Lucía Peralta Peralta. Vs. Saury de los Santos Adom. 3071
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1538**
Yorger Marte Aquino. Vs. Agustín Peguero..... 3086
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1539**
Juan Manuel Ceballos Sosa. Vs. José Martín Flores Acevedo
y compartes. 3096
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1540**
Leo Manuel Santos. 3111
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1541**
Fidelina Geraldo Bautista. Vs. Ariel de los Santos..... 3124
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1542**
Jovanny Valentín Díaz Jiménez. 3141
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1543**
Evaristo Cabrera..... 3156
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1544**
Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina. 3168

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1545**
Senito Fisame. 3190
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1546**
Lauren Alberto Santana Rojas..... 3206
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1547**
Bianel Mercedes Familia Suero y compartes. 3220
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1548**
Maicol Júnior Genao Guzmán. Vs. Erika Mercedes Ozuna Bell
y Carmelo Nivar Nivar. 3240
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1549**
Santo Ventura Rodríguez. 3257
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1550**
Luis Fermín Durán Reyes y compartes. Vs. Eligio Collado
Almonte. 3272
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1551**
Andrés Martínez y compartes. Vs. Ana Patricia Valdez Espinal y
compartes..... 3292
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1552**
Luisa Mary Guerrero Pacheco. Vs. Juan Antonio Jiménez Tapia y
Rosanna Mercedes Reynoso Arias..... 3313
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1553**
José Almonte Parra. Vs. Luce Tania Ricardo Morales..... 3321
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1554**
Enmanuel del Rosario Sánchez. 3333
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1555**
José Augusto Morales Amador. 3343
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1556**
Ignacio Villavisar. Vs. Armando Miguel Zabala Amparo..... 3354

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1557**
Emma Luciem Minaya Tavárez. Vs. Indira Amelia Peña y
Samuel Graff. 3371
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1558**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Vs. Dulce
Yudelka Encarnación Polanco. 3380
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1559**
Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén. 3389
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1560**
Cleotilde Lázaro Morales. 3399
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1561**
Ikinier Ramón Minaya Moreno. 3414
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1562**
Pedro Alberto Agramonte del Rosario. Vs. Leslie Pérez y Maiky
Caminero Pérez. 3426
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1563**
Argenis Enmanuel Lantigua Pérez. 3446
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1564**
Carlos Alfredo Guerrero. Vs. Carmen Dolores Cedano Mejía y
compares. 3460
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1565**
Eva María de Abreu Correia. Vs. Dubraska del Valle Rojas de
Vásquez. 3469
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1566**
Francisco Isaac Cabrera Jáquez. 3480
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1567**
Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Yafis Ana Ballela,
Arcenio Charles Félix y Evens Prinvil Numa. 3502
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1568**
Alexis Reyes. 3519

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1569**
Armando Almonte Hernández y compartes. 3540
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1570**
Cristofer Sierra Ramírez. 3581
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1571**
Luis Alexander Dotel. Vs. Wilquin Guzmán Zarzuela. 3596
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1572**
Massiel Patricia Hernández. Vs. Zenaida Lora y Juan de la Rosa Guerrero. 3608
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1573**
Ricardo Miguel Núñez Francisco..... 3620
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1574**
José Daniel Vólquez Camarena. Vs. Altice Dominicana, S. A..... 3630
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1575**
Juan Gabriel Germán Cabrera. Vs. José María Martínez Leal y Cristina Caamaño García..... 3647
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1576**
Armas M&R, S. R. L. y compartes. 3664
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1577**
Felicia Pichardo Cuevas. Vs. Virginia Espinal y compartes. 3679
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1578**
Oscar David Zapata Vicioso. Vs. Ulises Rafael Uribe Vásquez. 3687
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1579**
Yúnior Nolasco Pérez. Vs. Jahny Victoria Luciano Pierson y Danny Rosa Gil..... 3698
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1580**
Luis David Torres Martínez y compartes. Vs. Jéssica Alexandra Estrella Bonifacio y Waldo Polanco Cruz..... 3714

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1581**
Francisco Javier Rodríguez. 3726
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1582**
Volver Lluve. 3742
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1583**
José Daniel Lorenzo. 3752
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1584**
Fredelys Joel Alcántara Franco. Vs. Celenia Lorenzo Zapata. 3765
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1585**
David James Klein. 3774
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1586**
Ana de Jesús de Carrasquillo. Vs. Mijail Rondón Peguero. 3786
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1587**
José Manuel Sepúlveda Marte. 3796
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1588**
Pedro del Rosario Gil. 3820
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1589**
Anderson Segundo Félix. 3838
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1590**
Constantino de Jesús Martínez Liranzo. 3849
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1591**
Jairo Martínez y Jorge Luis Cordones Ramírez. 3860
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1592**
Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario. 3879
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1593**
Yovani de la Cruz Nolasco. 3890
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1594**
Eusebio Carlos Encarnación. Vs. Dulce María Molina. 3902

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1595**
Ronmel Lantigua Espinosa. Vs. Rey de los Santos Mateo y
José del Carmen de León Alcántara..... 3923
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1596**
Leudy Leandro Monegro Mañón. 3936
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1597**
Kelvin Salas Espinal. 3947
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1598**
Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares
Tejada. Vs. Elizabeth Contreras Guzmán..... 3957
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1599**
Richard Castillo Rodríguez. 3969
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1600**
Juan Carlos Brito y Exportadora Scarlet Brito, S. R. L..... 3983
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1601**
Francisco Ismael Yrish Geraldo. 3992
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1602**
Emilio Díaz Santos..... 4002
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1603**
Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz. Vs. Cristian
Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez. 4014
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1604**
CC Constructor Consulting and Engineering, S.A. Vs. Alba Nelly
Cedeño Salvador y Fernelys Pérez Pérez. 4031
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1605**
Braulio Mañón Montaño. Vs. José Manzueta Méndez. 4045
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1606**
Juan Antonio Adames Bautista. Vs. Luis Alberto Castillo Cedano.. 4057

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1607**
Cecilio García y Cristóbal García. Vs. Rosa Elena Cedeño del Rosario..... 4081
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1608**
Mario Ferreira Abreu. 4101
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1609**
Samuel Guzmán Rosario..... 4110
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1610**
Carlos Campusano de León y compartes..... 4122
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1611**
Rubén Darío Abud Collado. 4141
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1612**
Kenia Nederla Félix Cordero. Vs. Carlos Francisco de la Cruz. 4152
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1613**
Miguel Antonio Polanco. 4162
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1614**
José Francisco Aponte García. Vs. Ramón Argeny Batista Simón... 4172
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1615**
José Francisco Aponte García. Vs. Vefflex Construction, S. R. L. y Emilio Germán Ruiz Mejía. 4180
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1616**
Scotia Bank República Dominicana, S. A. Vs. Omar Bienvenido Rodríguez Adames..... 4188
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1617**
Gustavo Adolfo García Polanco..... 4197
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1618**
Mario de Jesús. Vs. Cruz María Batista Acevedo. 4205
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1619**
Eury Samuel Moreta Pichardo..... 4219

- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1620**
Omar Martínez Castillo..... 4227
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1621**
José Alexander García..... 4240
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1622**
José Rafael Ariza Morillo y compartes. Vs. Wendy Jazmín Pérez
Santana..... 4254
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1623**
July José Peñaló Ortiz. 4285
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1624**
Héctor Bienvenido Germosén Mejía. Vs. Andrea Capellán Pérez. ... 4298
- **SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1625**
Samuel Francisco Valdez..... 4313

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1131**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 4339
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1132**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 4351
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1133**
Caribbean Traveling Network Dominicano (CTN), S.A.S. Vs.
Edward Cristian Rodríguez Chávez y compartes. 4362
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1134**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 4371
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1135**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Hamakan Import, S.R.L.... 4380

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1136**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Constructora Serviterm, S.R.L. 4386
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1137**
Concentra Cid Correa, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 4394
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1138**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Dirección General
de Impuestos Internos (DGII)..... 4402
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1139**
La Dolcerie de Natalia, S.R.L. Vs. Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 4411
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1140**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Climaca,
S.R.L. 4422
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1141**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ricardo
Miguel Lorenzo Monegro Ramírez..... 4431
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1142**
M&B Servicios, E.I.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 4441
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1143**
Inversiones Garma. Vs. Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). 4452
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1144**
Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. Vs. María Esperanza Díaz
Hidalgo..... 4457
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1145**
Danasa, S.R.L. y Roland Chipon. Vs. Teodoro Moronta González. 4471
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1146**
Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse). Vs. Julio Antonio
Castillo Abreu..... 4485

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1147**
Asociación Sin Fines de Lucro Cesal y Antonio Benete Reyes.
Vs. María de las Nieves Ruiz Castro. 4493
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1148**
Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum).
Vs. Yeury Davier Brito Ciprián y compartes..... 4509
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1149**
Ampusk Internacional, S.R.L. Vs. José Luis Brito Vásquez. 4522
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1150**
Servicio Múltiples de Seguridad (Semuse). Vs. Julio Ernesto
Nova Rosario..... 4530
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1151**
Plaza Lama, S.A. y Mario Lama Handal. Vs. José Antonio de
la Rosa Tejada. 4536
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1152**
Cortes Hermanos & Co, S.A.S. Vs. Garibaldy Wladismar de
Oleo Lebrón. 4545
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1153**
Joelson Simao Chantre Ramos. Vs. Blue Travel Partner
Services, S.A..... 4553
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1154**
Máximo Antonio Campusano Peguero. Vs. Instituto Tecnológico
de Santo Domingo (Intec). 4559
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1155**
Clínica Tamarez Espinal, S.R.L. Vs. Francia Joselyn del Carmen. 4568
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1156**
Daniel Marte Francisco. Vs. Yacao, S.R.L. 4582
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1157**
Inversiones Isla Morada, S.R.L. y Juan Andrés Maestre Sánchez. 4588

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1158**
Gustavo Ariel Barry Pérez. Vs. María Luisa Gómez Lugo..... 4600
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1159**
Luis Gabriel Araujo García. Vs. Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. 4613
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1160**
José Ramón Almonte Martínez. Vs. Aníbal Rafael Flores Cansino..... 4619
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1161**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Yuderki María Santos Vargas. 4625
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1162**
Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort). Vs. Antonio Silvestre Ramírez. 4635
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1163**
Pascual Santoni & Sucs., S.A. Vs. Esne Sensua..... 4649
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1164**
Rolando Espinal Martínez. Vs. Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF)..... 4655
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1165**
Twister Services, S.R.L. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). 4666
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1166**
Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). Vs. Antonio Beltré Perdomo..... 4674
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1167**
Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 4687
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1168**
M & P Maquinarias y Piezas, S.R.L. (Mapiezas). Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD)..... 4696

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1169**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Solange Rodríguez Acebedo..... 4705
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1170**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Ramón Antonio Figueroa Germosén..... 4714
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1171**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Raimundo Daniel Tirado Calcaño. 4721
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1172**
Hotel Barceló Santo Domingo (Restaurante Lina). Vs. José Victoriano Familia Genao. 4735
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1173**
Acquire BPO, S.R.L. Vs. Cargi Elisa Ignacio Lapaix. 4745
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1174**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Lurdes María Penzo..... 4755
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1175**
Dioris David Zorrilla Durán. Vs. Jean Pierre Ricard, francés y Sara Diloné Ortiz..... 4764
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1176**
Norberto Rolando Bonilla Tavárez. Vs. Persio Antonio Bonilla. 4770
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1177**
Mundo Acuático Park. Vs. Deysi Marcelina Cruz Acosta..... 4777
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1178**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Noel Rodríguez Estévez y compartes. 4784
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1179**
Francisca Ortiz de la Rosa y compartes. Vs. José del Carmen Victoria José..... 4793

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1180**
Antonio Lene Espínola y Viterbo Abad de Jesús. Vs. Julio Rodríguez y Francisco Rodríguez. 4805
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1181**
Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. Vs. Santo Decena Reyes. 4817
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1182**
Ojilvis Antonio Mercado Dorrejo. Vs. Operadora de Hoteles Nacionales, S.A. y compartes..... 4826
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1183**
Julia Leonor Ramia Morel y compartes. Vs. Procuraduría General de la República Dominicana y Lic. Víctor L. Rodríguez, procurador general administrativo..... 4833
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1184**
Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez. Vs. Fernando Pérez Heredia..... 4843
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1185**
Némesis Esmirna de S. C. de Js. Gómez y compartes. Vs. El Ministerio de Hacienda..... 4860
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1186**
Instituto de Estabilización de precios (Inespre). Vs. Manuela Yazmín Ciprián Presinal..... 4868
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1187**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Seneo Recio Eugenio. 4878
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1188**
Centro Médico Antillano, S.R.L. Vs. Yasmín Disla Acosta. 4890
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1189**
Laboratorio Síntesis, S.R.L. Vs. Leo Klegni Herrera Contreras. 4896
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1190**
Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor. Vs. Winston Radhamés Matos Matos..... 4906

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1191**
José Ulises Rodríguez Martínez. Vs. Embutidos León. 4915
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1192**
Price Smart, S.R.L. Vs. Víctor Manuel Hidalgo Canela..... 4925
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1193**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Eluminada
Romero Méndez y compartes..... 4931
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1194**
Newtech Global, S.R.L. Vs. Celiza Marie Almaraz de Hernández. .. 4947
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1195**
Adela A. Martínez Gómez. 4961
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1196**
Eddy Bienvenido Alduez Ynoa. Vs. Pedro Rijo Castillo. 4967
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1197**
Marco Marcoz y Laura Azzola. Vs. “The Ocean Club, Residence
& Spa” y compartes. 4974
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1198**
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Khoury Industrial,
S.R.L. 4982
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1199**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Rafael García. 4997
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1200**
Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord). Vs. Roger Daniel
Gómez..... 5004
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1201**
Pedro Marino Ramos Peña. 5010
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1202**
Madeglass, S.R.L. Vs. Reudy Dauridibel Perdomo Diloné. 5016

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1203**
Squad Security Solution, S.R.L. Vs. José Ramón Jiménez del Rosario..... 5023
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1204**
Portto Bar, S.R.L. y Emmanuel Jover Rivera. Vs. Francisco Antonio Rondón Sánchez..... 5029
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1205**
Grupo Palmera Clara, S.R.L. (Fede Real Estate). Vs. Nakshidil Cruz Santiago..... 5036
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1206**
Rosaury Paniagua Jáquez. Vs. Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour)..... 5043
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1207**
Fausto Aurelio Pérez Hilario. Vs. De León Gomas, S.R.L. 5049
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1208**
Onorio César Milciades Montás González. Vs. María Luz de las Mercedes Montás González y Yaide Altagracia de León González. 5060
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1209**
Carlos Carmona Mateo. Vs. Fidias Carmona Soto y compartes..... 5067
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1210**
Sucesores de Ismael Guzmán y Genara Balbuena. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 5073
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1211**
Andrea Hair Center Import, E.I.R.L. y Andrea Figueroa. Vs. Carola Julissa Lozano Montesinos. 5082
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1212**
Juan Antonio de la Nuez Morillo y compartes. Vs. Hotel El Embajador A. Royal Hideway. 5101
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1213**
Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Víctor Antonio Vázquez.... 5115

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1214**
Miguel Luis García. Vs. Asfalto del Norte, S.R.L. 5124
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1215**
Segundo Herreros Alberti. Vs. General Compraventa JJ, S.R.L..... 5130
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1216**
Brite Global Solutions, S.R.L. Vs. Rafael Francisco Sanz Jiminián..... 5140
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1217**
Agustín Moreta. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 5151
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1218**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Juan María del Pozo Sánchez. 5159
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1219**
Phoenix TBL, S.R.L. Vs. Noemí Espinal de la Rosa. 5165
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1220**
Aracelis Encarnación Tavárez y compartes. Vs. Juan Severino Álvarez. 5172
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1221**
Ramón Emilio Rondón Concepción. Vs. Simona Nolasco..... 5181
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1222**
Gerardo Ortega. Vs. Paolamantina Grullón Saleta..... 5189
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1223**
Santiago Andrés Hamilton Coplín. Vs. Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi). 5198
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1224**
Heyaime & Sánchez, S.R.L. Vs. Ángel María Medina de León..... 5205
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1225**
Fabrizio Bortolotti. Vs. Max Inmobiliaria, S.R.L. 5218

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1226**
 Mariel León Lebrón..... 5227
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1227**
 Altagracia Esther Mejía Roca. Vs. Consejo del Poder Judicial. 5234
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1228**
 Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Gerardo Medina Feliz. 5254
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1229**
 Víctor Castillo Brito y Francisco Javier Martínez Polanco. 5260
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1230**
 Ana María Javier y compartes. Vs. MPC-DR, LLC. 5266
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1231**
 José Juan Herrera Suero. Vs. Víctor Dionisio Almarante
 Hernández. 5277
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1232**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Eugenia
 Hernández Nova. 5283
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1233**
 Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. Vs. Alana
 Agustina Cedeño Laureano y compartes. 5293
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1234**
 Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Manuel
 Amauri Rosario y compartes..... 5308
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1235**
 L'Óscar Cleaner, S.R.L. Vs. Luis Daniel Feliz Núñez..... 5320
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1236**
 Macao Caribe Beach, SRL. (Hotel Riu). Vs. Paulino Mundaray. 5328
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1237**
 Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Yeudy Rainery
 Melenciano Ventura. 5339

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1238**
Eufemio Gregorio Silverio Rodríguez. Vs. Eufemio García Santos (Daniel Gómez). 5345
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1239**
Yoemely S. Severino Pérez. 5356
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1240**
Rafael Osiris Reyes Vega. 5370
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1241**
Chepe, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 5392
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1242**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Tecnoelite, S.R.L..... 5407
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1243**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez. 5424
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1244**
Dominican Watchman National, S.A. Vs. Teodoro Nova Nova..... 5437
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1245**
Ministerio de Cultura de la República Dominicana. Vs. Isaías Guillermo Manzanillo. 5448
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1246**
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Ramón Alberto Rosado Peña. 5463
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1247**
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Juana Delia Tavares Hernández. 5476
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1248**
Virginia Miguelina Díaz Santana. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana..... 5486

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1249**
Carlos Alberto Amarante Baret. Vs. Cámara de Cuentas de la
República Dominicana. 5497
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1250**
Almacenes/Sultidora, Agustín Corona y Arelis Rodríguez. Vs.
Eugenio de Jesús..... 5507
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1251**
Munné, S.R.L. y Galo José de Jesús Munné Taulé. Vs. José
Ramón Betances. 5518
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1252**
Sucesores de Faustino Viola Calderón. Vs. Ministerio de
Deportes y Recreación (Miderec) y compartes. 5532
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1253**
Doris Moreta Ramírez..... 5542
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1254**
Juan Ramón Peguero Sánchez. Vs. Nery Miguelín Vicente Lara..... 5556
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1255**
Grupo Medico Dr. Reyes, S.R.L. y Dr. José Rodríguez Reyes. Vs.
Perla Massiel Zorrilla Severino..... 5565
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1256**
Francisco Santana Payano y compartes. Vs. Guardianes
Costasur, S.A. 5574
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1257**
Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz. 5581
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1258**
Marco Rosario Velásquez. Vs. Catalino Vizcaino Brea..... 5587
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1259**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Víctor Alfonso Linares. ... 5594

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1260**
David Arturo Mármol de los Santos. Vs. Franklin José de la Rosa Herrera. 5600
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1261**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). Vs. Amarilis de la Cruz Polonia Martínez de Phipps. ... 5614
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1262**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EdeEste). Vs. Superintendencia de Electricidad. 5625
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1263**
Mirtha Celeste Sánchez Linares y compartes. Vs. Fernando Arturo Casado Linares. 5636
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1264**
Urbanización Los Robles, S.R.L. y Fallbook Trading Solution, S.R.L. Vs. Sucesores de José Aguasanta y compartes..... 5653
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1265**
Grupo 4 + 4, SRL. y compartes. Vs. Luis Emilio Noboa Fernández y compartes. 5671
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1266**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Carla Paola Abreu Luna. 5682
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1267**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel). Vs. Yerinton Adonis Pérez Lucas. 5691
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1268**
Dominican Watchman National, S.A. Vs. Guillermo López Batista. 5697
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1269**
Víctor Fermín de los Santos. Vs. Autopistas del Nordeste, S.A. y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 5703

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1270**
Jaime Felipe Peña y compartes. Vs. Ministerio de Economía,
Planificación y Desarrollo (MEPyD). 5712
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1271**
Agregados Santa Bárbara, S.A. Vs. Agregados & Hormigones
Sánchez, S.A. y compartes. 5728
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1272**
Rafaela Alburquerque de González y Rafael Tomás González
Tejada. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 5750
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1273**
César Miguel Ventura Cabrera. 5757
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1274**
Wendolin Pascual Mercado. Vs. Ulleberg Felipe Group, S.R.L.
(Rayola Center). 5762
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1275**
José Miguel Pérez Flores. 5769
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1276**
Jimmy del Carmen Reyes Peralta. Vs. Centro Médico Quirúrgico
Dr. Rodríguez Colón, S.A.S. 5775
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1277**
Grupo Ramos, S.A. (La Sirena). Vs. Yajaira de los Santos Vargas.... 5782
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1278**
Yanecy Sánchez. 5788
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1279**
Tropical Sport, S.R.L. Vs. Eduardo Valerio Hernández. 5794
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1280**
Manuel J. Phipps Smith. Vs. Terre Rouge Dominicana, S.A. 5800
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1281**
Cristina del Carmen Geara Yege. Vs. Rafael Aníbal Vidal
Florentino. 5811

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1282**
Alexandra García Peña. Vs. Hospital Metropolitano de
Santiago, S.A. (HOMS). 5822
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1283**
Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L. Vs. Yokaira Jiménez Abreu. 5829
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1284**
Julia Asunción González Ventura. 5836
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1285**
Demetrio Ruiz. Vs. Arsulia Montero Montero. 5843
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1286**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Geovanny Manuel
Crousset Amarante. 5850
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1287**
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Vs. Yovanny de la Rosa Nova. 5865
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1288**
Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop). Vs.
Víctor Guzmán Paula. 5873
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1289**
Programa Supérate. Vs. Raysa Miguelina Florián Arias. 5880
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1290**
Grupo Fantedom, S.R.L. Vs. Ayuntamiento Municipal de
Santiago. 5886
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1291**
Julio César Reyes Matos. Vs. Ministerio de Interior y Policía. 5893
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1292**
Atlético de San Francisco. Vs. Rony Beard Murray y compartes. 5902
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1293**
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Vs. Yolanda Pérez Vargas y compartes. 5908

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1294**
Yenny Martínez Padilla. Vs. Altagracia de León Vélez. 5922
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1295**
Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia Echavarría de De
Óleo. Vs. Carlixa Patricio de los Santos..... 5934
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1296**
Sonia Altagracia Rodríguez. 5943
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1297**
Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez. Vs. Óscar Emilio Cabral
Sanz y compartes..... 5955
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1298**
Herver Julián Pulido Riaño y compartes. Vs. Farach, SA. y
compartes..... 5974
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1299**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Teófila del
Carmen López Jiménez. 5999
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1300**
Eulen Dominicana Seguridad, S.R.L. Vs. Manuel Medina Tapia. 6007
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1301**
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Aziz Mahfoud
Miguel..... 6013
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1302**
Lissette Ramírez Alcántara. Vs. Compañía Dominicana de
Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour). 6020
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1303**
Capital Auto Import, S.R.L. y Jaime Joaquín Senra Osser. Vs.
Wander Pie García. 6026
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1304**
Franklin Andrés Abreu. Vs. Working Bees DR, SRL. y compartes. .. 6032

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1305**
Procuraduría General de la República. Vs. Wander Quezada
Martínez. 6038
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1306**
Suburbia, S.R.L. 6051
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1307**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. David Eduardo
Cordero Saldivar..... 6062
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1308**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Arismedy Antonio Lantigua
Martínez. 6088
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1309**
Jeferson A. Figueredo Sánchez. 6095
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1310**
Santo Tomás Aybar Guzmán y compartes. 6101
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1311**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Lucia Otilia
Ramos Fernández. 6107
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1312**
Quimocaribe, S.A.S. Vs. José Enríquez Fernández Domínguez. 6113
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1313**
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Cristina
Olivo Morillo. 6119
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1314**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
(CAASD). Vs. AAA Dominicana, S.A. 6128
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1315**
Finerysa, S.R.L. 6136
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1316**
Food Care, S.R.L. Vs. Josefa Manzueta Valerio..... 6146

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1317**
Aracelis Josefina Marcano del Rosario. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 6158
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1318**
Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.R.L.). Vs. Ramón Núñez Burgos. 6171
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1319**
Centauro, S.A. Vs. Sigfrido Eugenio Christmann y Anna Rita Di Giuli. 6179
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1320**
Rafael Alexander Coronado y compartes. Vs. Condominio Centro Comercial El Dorado. 6189
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1321**
Envirogold (Las Lagunas) Limited. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6199
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1322**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. 6206
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1323**
Erison Pérez. Vs. Grupo Ramos, S.A. 6219
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1324**
Guardianes de la Región, S.R.L. Vs. Glori Martínez. 6225
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1325**
Salud Bucal, R.E., S.R.L. Vs. Maritza de los Santos Camacho. 6232
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1326**
Eva Liz Pérez Quezada. Vs. Consejo del Poder Judicial..... 6239
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1327**
José Lucía García Suero. Vs. Ministerio de Interior y Policía. 6248

- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1328**
 Lajun Corporation, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Municipio
 Santo Domingo Norte (ASDN)..... 6261
- **SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1329**
 José Hidalgo Arnó de la Rosa. Vs. Colmado Nueva Vía I y
 Agapito Lebrón Mesa (Dioni)..... 6286



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-00005

Sentencias impugnadas:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 12 de octubre de 2012 y del 21 de marzo del 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Lic. Michael Alonzo Pujols.
Abogados:	Licdos. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, Michael Alonzo Pujols y Juan David Torres Díaz.
Recurridas:	Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista.
Abogados:	Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Lic. Valentín Medrano Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Acoge parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Perreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **1ero del mes diciembre del año 2022**, año 179º de la Independencia y año

160° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia incidental S/N, de fecha 12 de octubre de 2012 y la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, ambas dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018423-1, abogado de los tribunales de la República, domiciliado en la calle Duarte, núm. 16 (Sur), Baní, provincia Peravia, quien postula por sí mismo, junto a su defensor técnico Lcdo. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016966-1, con estudio profesional ubicado la calle Sánchez, núm. 28 (altos), de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Michael Alonzo Pujols, quien no compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Emilis Terrero Dájer, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Arisleida Méndez Batista, quien no compareció a la audiencia.

Al representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Al Lcdo. Juan David Torres Díaz, en representación del recurrente, Michael Alonzo Pujols.

Al Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la recurrida, Emilis Terrero Dájer.

Al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación de la recurrida, Arisleida Méndez Batista.

VISTOS(AS):

a. La querella disciplinaria de fecha 21 de marzo de 2013, interpuesta por las magistradas Emilis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista en contra del abogado de los Tribunales de la República Lcdo.

Michael Alonzo Pujols, por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.

b. La sentencia incidental S/N, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha 12 de octubre de 2012.

c. La sentencia núm. 017/2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha 21 de marzo del 2013.

d. El recurso de apelación de fecha 6 de septiembre de 2013, contra las sentencias antes señaladas.

e. La sentencia núm. 172 dictada por el Pleno Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2015.

f. La sentencia núm. TC/0674/17, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 7 de noviembre del 2017.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En ocasión de la querella interpuesta por las magistradas Emilakis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista en contra del Lcdo. Michael Alonzo Pujols, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en audiencia de fecha 12 de octubre de 2012 falló la excepción de incompetencia presentada por la parte querellada de la siguiente manera:

PRIMERO: *Rechazar el incidente de competencia planteado por el imputado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el artículo 82 del estatuto orgánico del colegio de abogados dispone: ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones*

correspondientes. Y el artículo 74 es claro al respeto sobre la competencia de este tribunal disciplinario para conocer el presente caso.

B. Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia núm. 017/2013 sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querella presentada ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, por las Licdas. Esmilkis Ubiza Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista, en contra del Licdo. Michael Alonzo Pujolsi **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al Licdo. Michael Alonzo Pujols, (culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana. Queda inhabilitado por un periodo de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho; **Tercero:** Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, a las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar.

C. No conforme con la aludida decisión, el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, el 6 de septiembre de 2013 depositó recurso de apelación contra las sentencias descritas *ut supra*, dictando el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, que rechazó el recurso.

D. Contra la sentencia antes descrita, el Lcdo. Michael Alonzo Pujols interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional de la República Dominicana la sentencia TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Michael Alonzo Pujols contra la Sentencia núm. 172, emitida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Michael Alonzo Pujols y a las partes recurridas, Emilis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista. **SEXTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

E. Conforme lo dispone la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

F. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en esencia es el siguiente:

(...) Respecto a la falta de respuesta de las conclusiones del recurrente, tenemos a bien indicar que, si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no hace referencia de forma expresa al referido pedimento, sobre la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no menos cierto es que en la página 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional se citan las conclusiones de la parte recurrida, quien se refiere a la alegada solicitud de incompetencia propuesta por el recurrente, al expresar que; ..Dice que

el tribunal disciplinario era incompetente en razón de la materia y dice que el tribunal estaba afectado de otro tipo de incompetencia.. por lo que este Tribunal advierte que, aunque el recurrente no depositó su recurso de apelación, ni sus conclusiones formales, y que la sentencia recurrida tampoco transcribe sus conclusiones respecto a la señalada incompetencia, el mismo sí alegó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, argumento que no fue respondido por ese alto tribunal (...) La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de debida motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido artículo 69 de la Constitución, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley. Por todo lo antes señalado, ha quedado claramente establecido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir respecto de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en revisión. En razón de las motivaciones expuestas procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo previsto en el artículo 54.9 de la referida Ley núm. 137-11, según el citado texto legal.

G. El expediente en cuestión fue remitido a esta sede jurisdiccional por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1460-2018, de fecha 6 de junio de 2018, recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 2018.

H. Por auto núm. 18-2022, de fecha 4 de abril de 2022, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 25 de abril de 2022, para conocer del presente recurso.

I. En la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, el abogado de la parte recurrente solicitó el aplazamiento a los fines de que su representado, el abogado procesado, asista a la audiencia, quien presentó

excusa por razones médicas, pedimento al cual no se opusieron las demás partes, por lo que el pleno decidió: **PRIMERO:** *Se reenvía el conocimiento del presente proceso para el día nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)* **SEGUNDO:** *Vale citación para las partes presentes y representadas.*

J. En la audiencia celebrada en fecha 9 de mayo de 2022, la parte recurrente solicitó a los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Polanco, inhibirse del presente proceso bajo el argumento de haber formado parte del Pleno que emitió la sentencia núm. 172, del 2 de diciembre de 2015, que posteriormente fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del 2017, pedimento que fue rechazado por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Polanco.

K. Es pertinente resaltar que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena no integró el Pleno en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, por encontrarse de licencia médica.

L. Posteriormente, la parte recurrente presentó formal recusación contra los ya citados jueces, en virtud del artículo 78, ordinal sexto, del Código Procesal Penal, pedimento al cual se opusieron las demás partes. Luego de retirarse a deliberar, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia falló en la forma siguiente: *Luego de un intercambio de impresiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de votos de sus miembros presentes, aprobó lo siguiente:* **A)** *Aprobar el conocimiento de las recusaciones de manera individual, apartando al juez recusado y quedando los restantes integrantes presentes para decidir sobre dicho apartamiento, manteniendo así el quórum requerido por la ley.* **B)** *Rechazar por los motivos siguientes las recusaciones presentadas:* **PRIMERO:** *En relación al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa;* **SEGUNDO:** *En relación al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa;* **TERCERO:** *Se difiere la lectura íntegra del dispositivo de la presente decisión para una próxima audiencia;* **CUARTO:** *Se ordena la continuación del presente proceso para el día lunes veintitrés*

(23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.

M. En la subsiguiente audiencia del día 23 de mayo de 2022, se procedió a dar lectura íntegra a la sentencia núm. SCJ-PL-22-00001-BIS, que rechazó la recusación planteada por la parte recurrente contra los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Polanco y ordenó la continuación del proceso.

N. En la precitada audiencia el abogado procesado no compareció no obstante haber quedado debidamente citado en la audiencia anterior de fecha 9 de mayo de 2022, siendo representado por su abogado, quien no presentó explicación de su ausencia ni presentó pedimentos en ese sentido, sin embargo, dicha situación no impedía que el Pleno continuase con la instrucción del presente proceso, en virtud del artículo 13 de la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que permite la celebración del juicio con la ausencia del procesado cuando exista una convocatoria regular y éste no haya presentado justa causa para su incomparecencia.

O. En la audiencia de fecha 23 de mayo de 2022 las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, solicitó:

Tenemos un pedimento y es el siguiente, que se nos libre acta de que solo están presentes en el presente proceso la cantidad de trece jueces, faltando tres jueces y por vía de consecuencia, segundo, que al no estar constituido como tal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que se suspendáis el conocimiento del actual proceso para una audiencia posterior y haréis justicia.

(ii) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilkis Terrero Dájer:

Honorable, obviamente no sabemos que fuente de sustentación procesal es la que alude o a la que acude la parte contrapuesta para hacer un pedimento de esta magnitud. Es obvio de que no tiene idea de lo que son los tribunales colegiados y cómo funcionan, no conoce el mínimo indispensable para establecer el quorum, que no escuchó incluso la sentencia

recién leída por parte del secretario, que anunciaba el hecho de que varios jueces fueron apartados y se conservó el quorum, es decir, que este tribunal está en capacidad de sancionar la situación procesal puesta a su cargo y que ese pedimento que hace el colega, que lo trajo por escrito, suponemos que no es de su autoría, sino que con antelación se lo había pedido el implicado en este proceso, la persona disciplinariamente sancionada y que ha recurrido esa decisión. En todo caso, vamos a solicitar que se rechace por improcedente, y voy a utilizar esa coletilla que se usa mucho en derecho civil, nosotros casi nunca acudimos a ella, pero en este caso aplica, por improcedente porque no procede, por mal fundado porque no tiene fundamento legal y carente de base legal porque no tiene base legal, y haréis justicia.

(iii) El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista:

Honorable, la composición de la honorable Suprema Corte de Justicia es de dieciséis jueces, con doce jueces es válido para conocer este tipo de proceso.

(iv) El representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, al referirse a la solicitud planteada por la parte recurrente manifestó:

El Ministerio Público sobre la base de las declaraciones de los dos distinguidos colegas que nos han precedido, el sistema del quorum está bien establecido válidamente, están los jueces que deben estar y, por lo tanto, rechazar el pedimento del abogado de la parte procesada.

P. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

Vista las conclusiones de la parte recurrente, el artículo 11 de la Resolución 561-2020, vistos los artículos 68 y 69 de la Constitución, vista la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrente ha hecho una solicitud carente de la lógica procesal requerida para la parte instrumental y organizativa de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en virtud de los artículos mencionados y de los principios que rigen esta Suprema Corte de Justicia, y sobre todo de los principios de eficacia y seguridad jurídica que rige la Constitución del 26 de enero del 2010, falla.

Primero: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por los motivos y reglamentaciones mencionadas. **Segundo:** Se ordena la continuación inmediata de la presente audiencia.

Q. A seguidas, en la continuación de la audiencia, las partes presentaron los siguientes pedimentos:

(i) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, solicitó:

Primero: que se declaréis inadmisibile el presente recurso de apelación y esto así toda vez que el mismo ya fue conocido previamente por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en aplicación así del principio jurídico de alcance general, *res iudicata pro veritate habetur*, la cosa juzgada se tiene como cierta, como verdad, deviniendo en inconstitucional la aplicación de la resolución núm. 561-2020, de cara al ciudadano Michael Alonzo Pujols, y esto así en aplicación de los artículos 110 y 69 ordinales segundo, quinto y séptimo de nuestra Constitución. **Segundo:** que declaréis inadmisibile el conocimiento del presente recurso de apelación, y esto así en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017, en virtud de su carácter vinculante, *erga omnes*. **Tercero:** que en el remotísimo caso que no sean acogidos los anteriores pedimentos y sin renunciar a los mismos, que, en cuanto al fondo del recurso de apelación, que se revoque en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal disciplinario, por ser inconstitucional al violar el artículo 69, ordinal séptimo, en cuanto a la pena imponible, aplicación de la inhabilitación temporal de tres años, artículo 72, ordinal séptimo del Código de Ética, debiendo aplicar la sanción disciplinaria de la amonestación, artículo 71 del referido código y haréis justicia; que se nos conceda un plazo de diez días para depósito de conclusiones y escrito justificativo de conclusiones y haréis justicia.

(ii) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilkis Terrero Dájer, solicitó:

(...) Que se tenga a bien declarar la inadmisibilidad propuesta por parte de la parte recurrente a su propio recurso, que implica necesariamente que el mismo no existe y que por vía de consecuencia se aplique la sanción previamente adoptada por el tribunal disciplinario que tuvo a bien obrar de conformidad con las pruebas que le fueron presentadas y sancionar de la forma en que lo hizo. Que esto se acoja en virtud del principio de

justicia rogada y que, por vía de consecuencia, el imperio de la decisión previamente recurrida sea el que se adopte por vía de consecuencia, y haréis justicia; bajo reservas. Sobre el fondo la parte recurrida concluyó: (...) en ese sentido, vamos a solicitar, habiendo carencia o vaciedad de fundamentos en lo externado por el abogado en su recurso, vamos a solicitar que tenga a bien en cuanto al fondo rechazar el mismo, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, y haréis justicia.

(iii) El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista, solicitó:

Que se acoja, porque me parece que hay un tema ahí de profunda confusión, pero él declara y pide que su recurso se declare inadmisibile, como ha dicho el Dr. Valentín Medrano Peña, que el tribunal la acoja y se declare la inadmisibilidad; y en cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el recurso, y que en cuanto al fondo confirméis la sentencia del honorable Colegio de Abogados de la República Dominicana en contra del señor Michael Alonzo Pujols.

(iv) El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto, concluyó:

Previo ya al depósito, porque como dije, todo este proceso es completamente escrito, hay un orden de pruebas que depositó el Ministerio Público que hizo un ofrecimiento de pruebas presentadas, la uno, la dos, la tres, son las mismas que recoge la sentencia. Está aclarado lo que recoge el artículo 13 sobre la no comparecencia del abogado procesado. Vistas las conclusiones que presenta el abogado del abogado recurrente, que declaren inadmisibile su propio recurso. En esas atenciones, el Ministerio Público lo da por entendido y que se confirme la sentencia en razón a que éste está retirando su recurso, eso es respecto al incidente. Respecto al fondo, nuestras conclusiones confirmen en todas sus partes la sentencia.

(v) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, reiterar:

Estamos solicitando la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que esta honorable Suprema Corte de Justicia ya decidió sobre este recurso de apelación. Ratificamos.

R. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones producidas por las partes en la forma precedentemente expuesta, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *Este tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.*

S. La parte recurrente, Michael Alonzo Pujols, en apoyo de sus pretensiones depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: 1) Copia de la querella interpuesta en fecha 21 marzo de 2012, por las magistradas Emilis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en contra del abogado Michael Alonzo Pujols. 2) Sentencia incidental certificada dictada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), la cual rechazó el pedimento de incompetencia en razón de la materia planteado por la parte recurrente. 3) Conclusiones incidentales de incompetencia depositadas y hechas valer en fecha 12 de octubre 2012 por el abogado Michael Alonzo Pujols. 4) Escrito de Recusación ejercido en fecha 23 de noviembre 2012 por ante la Suprema Corte de Justicia. 5) Sentencia núm. 017-2013 dictada en fecha 21 de marzo de 2013 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). 6) Acto de Alguacil núm. 560-2013 instrumentado en fecha 30 de agosto de 2013 por el ministerial José Luis Fuelle, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Baní.

T. Por su parte, las recurridas Emilis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en apoyo de sus pretensiones depositaron los siguientes documentos: 1) Escrito de querella presentada por las Lcdas. Emilis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en contra del Lic. Michael Alonzo Pujols, recibida en fecha 21 de marzo del 2012; 2) Copia de acta de audiencia de fecha 13 de marzo del 2012, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia; 3) Copia de formal solicitud de recusación de la magistrada jueza Emilis Terrero Dájer, de fecha 08 de marzo del 2012, solicitada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols; 4) Copia de formal solicitud de recusación de la magistrada jueza Arisleida Méndez Batista, de fecha 08 de marzo del 2012, solicitada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols y el Licdo. Juan David Torres Díaz (Defensor Público); 5) Copia de la cédula del señor Rafael Darío Germán Meló; 6) Copia de Declaración Jurada a título

de formal prestación de testimonio del señor Rafael Darío Germán Meló, de fecha 2 de marzo del 2012; 7) Copia de las cédulas de identidad y electoral de las Licdas. Emilakis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista; 8) Acto No. 205/2012 de fecha 23 de marzo del año 2012, contentivo de citación a vista de conciliación de fecha 28 de marzo en la fiscalía del CARD; 9) Certificación del INACIF de fecha 27 de marzo del 2012; 10) Manuscrito de las vistas realizadas en la fiscalía del CARD.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Las decisiones impugnadas con el recurso que ocupa la atención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se generan a propósito de una querrella disciplinaria, interpuesta a través del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, suscrita por las magistradas Emilakis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista en contra del Lcdo. Michael Alonzo Pujols.

2. Según resulta del ámbito y alcance del artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

3. En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno (...) *el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

4. Constituye un principio cardinal de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente.

5. Atendiendo a un orden lógico de prelación procede examinar en primer término las conclusiones incidentales de la parte recurrente. En ese sentido, en el curso de la audiencia que se indica precedentemente, planteó que fuere declarado inadmisibile su propio recurso de apelación, bajo el fundamento de que ya había sido conocido previamente por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en aplicación del principio jurídico de la cosa juzgada y en virtud del carácter vinculante, *erga omnes*, de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017 resulta inadmisibile, y que deviene en inconstitucional la aplicación de la resolución núm. 561-2020 de cara al ciudadano Michael Alonzo Pujols.

6. Sobre la inadmisibilidat planteada, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, recurrida en apelación, dieron aquiescencia bajo el entendido de que el propio recurrente retira su recurso, por lo que procede no ponderarlo y solicitan confirmar la sentencia impugnada.

7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que “Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

8. Aduce la parte recurrente que el presente recurso ya fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, invocando la autoridad de la cosa juzgada; al respecto, es pertinente retener que la autoridad de la cosa juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad¹.

9. La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se

1. Álvarez-Calderón, D. O. (1960). La Excepción de Cosa Juzgada. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 19, 40.

sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo, persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede o ya no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.

10. Sobre la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha referido que, basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad².

11. Conforme lo dispone la Constitución de la Republica Dominicana, en el artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”.

12. En ese sentido, es de rigor retener que rige como principio general que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisión jurisdiccional, por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13. Cabe destacar que el recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario; y la revisión sólo puede tener lugar por corrección de un error puramente material que se haya deslizado a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada que afectaría la predictibilidad de la justicia y la certeza del derecho como cuestiones vinculadas a la seguridad jurídica.

14. Conviene destacar que si bien en un primer momento este Pleno decidió mediante sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, rechazar el presente recurso de apelación, las partes que no estuvieran conformes con el resultado tenían abierta como medio de impugnación la revisión constitucional, vía recursiva que efectivamente ejerció la parte

2 Tribunal Constitucional TC/0063/21, 20 de enero de 2021.

hoy recurrente, que a su vez invoca la inadmisibilidad de su propio recurso de apelación.

15. Es preciso retener que el hoy recurrente acudió por ante el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, reglamentada por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, no bajo la nomenclatura procesal de una acción directa en inconstitucionalidad, regida por los artículos del 36 al 50 del cuerpo normativo aludido. En ese sentido el artículo 45 dispone que, en caso de ser acogida la acción, la sentencia que declare la inconstitucionalidad y pronuncie la anulación del acto impugnado, producirá cosa juzgada.

16. La parte recurrente sustenta que la dimensión procesal vinculante, *erga omnes*, de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017, implica que por cosa juzgada no ha lugar a estatuir sobre el fondo en la contestación que nos ocupa. Es pertinente destacar que el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, disponen que la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulando la decisión impugnada, como el presente caso, devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, el cual conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación del derecho fundamental vulnerado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

17. En consonancia con la situación procesal esbozada, derivada de la interpretación de la normativa, se infiere incontestablemente que la declaratoria de nulidad del acto jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional únicamente afecta la sentencia declarada nula e impone que la acción que le dio origen, en la especie el presente recurso de apelación en materia disciplinaria, se retrotraiga al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el primer fallo, para ser nuevamente juzgado por el mismo órgano que dictó la sentencia que fue recurrida en revisión. En esas atenciones, por efecto del envío que genera la revisión constitucional tras haber sido acogida en ocasión de la acción ejercida a la sazón por el ahora recurrente, se impone conocer nuevamente el recurso de apelación.

18. En el marco de las reglas procesales antes descritas, de conformidad con el régimen de la justicia constitucional, resulta improcedente y carente de sustento legal el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, en primer lugar partiendo de que la primera sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en respuesta al presente recurso no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como infiere erróneamente el recurrente en su razonamiento, al haber sido impugnada mediante el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, quien posteriormente la anuló.

19. En segundo lugar, partiendo de que ciertamente al haber anulado la referida sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede que este Pleno conozca nuevamente el recurso de apelación atendiendo al mandato de la Ley 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional en cumplimiento del efecto vinculante que produce la sentencia del que haya admitido el recurso, como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente. En esas atenciones se desestima el medio de inadmisión planteado, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

20. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que el presente recurso resulta inconstitucional y violatorio del principio de irretroactividad de la ley si fuere aplicada la Resolución núm. 561-2020, dictada por este Pleno el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias, es pertinente retener como cuestión procesal relevante que al momento de interponerse el presente recurso de apelación y ser fallado por primera vez por este Pleno (años 2013-2015), la citada resolución no estaba vigente.

21. Que en el curso del conocimiento de la apelación en ocasión del proceso fue sancionada la referida resolución núm. 561-2020. En ese orden, es preciso retener como cuestión procesal relevante las razones que justificarían la aplicación de la norma ulterior o si nos encontramos en un supuesto en los que, excepcionalmente, el principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, conforme a la jurisprudencia constitucional.

22. En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, el artículo 110 de la Constitución consagra lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

23. En ese mismo orden, con relación al principio aludido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en el sentido de que: “el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho”³.

24. Según ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en cuanto al objeto del principio de irretroactividad, el mismo persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta⁴.

25. De la situación expuesta se deriva, que la dimensión procesal de la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, a fin de asegurar la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

26. En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha juzgado en el marco de sus precedentes que la aplicación del principio de irretroactividad de la ley no resultaría factible en la medida en que afectare “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”. En ese sentido, conforme la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley haya entrado

3 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012.

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

en vigencia, se debe aplicar la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley —el cual se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución— existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso⁵.

27. Conforme lo expuesto de la contestación que nos ocupa, se advierte que las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior delimitadas por la jurisprudencia constitucional, será en los casos en que se retuviese alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte *in fine* de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379- 2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art. 110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal⁶.

28. Según resulta de la trazabilidad sistemática de los precedentes constitucionales enunciados, se advierte como cuestión procesal incontestable, desde el punto de vista de la interpretación normativa, que

5 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

6 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012

cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente sobre la causa en curso, prevalece la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en situaciones excepcionales, se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, tales como cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia lo hayan establecido, sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

29. Conforme lo esbozado precedentemente, en el contexto procesal de nuestro derecho, prevalece el principio de aplicación inmediata de la ley ulterior, salvo algunas excepciones, situación que debe ser valorada por los jueces en el transcurso del procedimiento atendiendo a las particularidades del caso sometido a su escrutinio. En esas atenciones es pertinente retener que, partiendo del estatus procesal del presente proceso y de los alegatos presentados, procedería determinar el régimen jurídico más idóneo que garantice algún derecho adquirido o la noción de norma más favorable para el justiciable.

30. Conviene destacar que la aplicación de la resolución 561-2020 no perjudica en nada al actual recurrente, en el marco de la noción y núcleo duro de los derechos fundamentales procesales en juego, puesto que en el caso concreto esta regulación resulta de utilidad a fin del procedimiento que debe agotar el Pleno en la sustanciación de la causa y el conocimiento del recurso de apelación en esta materia.

31. En cuanto a las reglas de irretroactividad, al apelante no se le ha impuesto ni exigido alguna actuación procesal adicional gravosa como tampoco se ha limitado su ejercicio recursivo ni derecho de defensa sobre la base de dicha resolución, por lo que el argumento objeto de examen carece de pertinencia, por tanto, procede desestimarlos; en ese sentido, sobre la base de los argumentos externados, procede rechazar el aspecto de la inadmisibilidad y demás conclusiones incidentales presentadas *in voce* en audiencia por la parte recurrente.

32. Una vez resuelta la cuestión relativa a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente, procede ponderar los medios del recurso de apelación que nos ocupa.

Sobre la excepción de incompetencia

33. En el primer aspecto de su escrito de apelación, el recurrente sustenta en esencia, que el Tribunal Disciplinario no era competente en razón de la materia para conocer de las faltas a la ética profesional aludidas en este proceso, sino más bien las propias magistradas hoy recurridas, en aplicación de lo que establece el artículo 73, ordinal 1ro. del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículo 314 del Código Procesal Penal, y del artículo 85 y siguientes, y el 91 de nuestro Código de Procedimiento Civil, porque habiendo ocurrido la supuesta violación a la ética profesional sobre los estrados, el tribunal competente para conocer de tales “difamaciones e injurias” debió ser aquel que estaba conociendo naturalmente de cada caso en cuestión. Pero además era incompetente en razón de que las magistradas hoy recurridas no son abogadas propiamente dicho, no ejercen ni pueden ejercer, pues tienen una profesión jurídica distinta de la de los abogados, teniendo como único punto de semejanza que son licenciados en derecho, y el Tribunal Disciplinario solamente conoce de demandas entre abogados y entre estos frente a sus clientes; que a las magistradas recurridas se les aplica el régimen procesal de jurisdicción penal privilegiada, por lo que a la sazón era competente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

34. Respecto de la excepción de incompetencia planteada, la parte recurrente aporta el acta de audiencia de fecha 12 de octubre de 2012, decisión también impugnada mediante el presente recurso, y donde el tribunal *a quo* procedió a rechazar el referido pedimento, estableciendo: *PRIMERO: Rechazar el incidente de competencia planteado por el imputado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el artículo 82 del estatuto orgánico del colegio de abogados dispone: ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones correspondientes. Y el artículo 74 es claro al respeto sobre la competencia de este tribunal disciplinario para conocer el presente caso.*

35. Tal como retuvo el tribunal *a quo*, el artículo 82 del Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: “Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”.

36. El artículo 3 literal “f” de la Ley núm. 91-83, que instituye El Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la instrucción en primer grado del presente proceso, dispone entre las facultades del CARD la siguiente: “(...) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontraré causa profunda, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias conforme a las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”.

37. El proceso que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una que-rella disciplinaria interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista contra el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983.

38. Conforme los textos normativos esbozados y del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la presente instancia, se retiene que el fondo del conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza disciplinaria por violación al Código de Ética de los abogados, competencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, órgano designado por ley para conocer las quejas disciplinarias contra los abogados con la única exigencia de que la queja se fundamente en acciones cometidas en el ejercicio profesional,

independiente de la calidad de quien inicie la acción, sean abogados, o que provenga de clientes, o particulares.

39. Según resulta de lo expuesto se trata de la aplicación de un régimen de consecuencia de control y gestión de la actividad disciplinaria en el marco de la comisión de faltas, con una dimensión axiológica y deontológica a fin de preservar la moralidad profesional del abogado en su ejercicio en base a los valores cuando se desbordan esos límites y se incurre en un accionar que se tipifica como actuaciones sancionables en el contexto de su comportamiento a partir de la dimensión de la regulación normativa, en tanto que en el ejercicio de la abogacía se impone observar principios como el decoro, la decencia, la integridad, responsabilidad y objetividad, además ser un ejemplo de respeto a las leyes y buenas costumbres.

40. En consonancia con lo expuesto se advierte que la decisión impugnada fue dictada por la jurisdicción competente para conocer de la controversia que nos ocupa como jurisdicción de primer grado, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia y haciendo extensivo los motivos, el recurso de apelación contra la decisión incidental de fecha fecha 12 de octubre de 2012 que resolvió dicho incidente por ante la jurisdicción *a quo*, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre la solicitud de recusación contra los jueces del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.)

41. La parte recurrente aduce que, en fecha 23 de noviembre de 2012 depositó ante la Suprema Corte de Justicia un escrito de recusación contra los abogados-jueces Fernando M. Quiñones Cruz, y los doctores Héctor Emilio Mojica y Norberto Mercedes, escrito que a su vez fue depositado y hecho valer en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), y que los referidos abogados recusados se hicieron jueces de su propia recusación e increíblemente rechazaron la misma, y procedieron a fallar la sentencia hoy impugnada, violando el principio del respeto al debido proceso de ley.

42. En cuanto a la situación procesal invocada, se retiene que en el marco del soporte probatorio, depositados por la defensa se encuentra la instancia titulada “Formal Solicitud de Recusación de los Abogados-Jueces del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la sazón, el Licenciado Fernando M. Quiñones Cruz, y los Doctores Héctor Emilio Mojica y Norberto Mercedes” con base en el artículo 378 y siguientes del Código Procesal Civil Dominicano, recibida en fecha 23 de noviembre de 2012 por esta Suprema Corte de Justicia, y en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Colegio de Abogados.

43. Conviene destacar que en el expediente que nos ocupa consta la resolución núm. 1204-2013 de fecha 11 de abril del 2013, que decidió la recusación enunciada, decidiendo el Pleno declarar su incompetencia para conocer la misma sobre la base de que si bien el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 le da la competencia a esta corte en pleno para conocer (...) **d) Casos de recusación e inhibición de Jueces**, dicha facultad se refiere a casos de recusación e inhibición que se interpongan en contra los jueces del orden judicial, en ocasiones de la corte de apelación correspondiente y en ocasiones a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, contexto procesal que no se extiende al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

44. Es pertinente resaltar según se advierte del acta de la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte querellada y hoy recurrente, antes de presentar sus conclusiones al fondo, planteó el incidente de recusación contra tres de los jueces que conformaban a la sazón dicho órgano, decidiendo el mismo tribunal *a quo* rechazarlo bajo los siguientes argumentos: *Se rechaza el incidente planteado por la parte querellada, en virtud de lo establecido en el artículo 305, toda vez que el mismo ha sido planteado extemporáneamente, carente de asidero legal, además no ajusta a lo estipulado en el artículo 78 del código procesal penal, así como de los artículos 80, 81 y 82 así como el artículo 44 y 278 del código de procedimiento civil, se ordena la continuación del proceso.*

45. La recusación como incidente conceptualmente cuestiona el accionar o la inhabilitación de un funcionario determinado para conocer una

contestación determinada partiendo de una imputación que cuestiona la imparcialidad o la independencia de un actor judicial determinado. En ese sentido, en puridad la recusación es la facultad que la ley concede a las partes, a fin de solicitar que un juez, cuya imparcialidad es sospechosa, no conozca del proceso del cual ha sido apoderado⁷.

46. Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la recusación ciertamente se encuentra tanto en la Constitución por interpretación abstracta del principio de la imparcialidad como en diversas leyes procesales de distintas materias⁸; sin embargo, según resulta de la Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de que el proceso se encontraba en primer grado, se desprende que, en lo concerniente al régimen disciplinario de los abogados, el legislador no configuró un procedimiento que organice el instituto de la recusación, sin embargo, no se puede desdeñar su existencia, como garantía fundamental que tutela la imparcialidad de quien juzga una contestación.

47. En el contexto de lo expuesto en la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados, no dispone procedimiento que regule la figura de la recusación, limitándose a establecer en su artículo 22 que: “Integración. El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos, este último velará por el cumplimiento de las sanciones impuestas. Actuará según los **criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia (...)**”.

48. Para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que en su artículo 3, numeral 6, consagra como un principio procesal la imparcialidad del juzgador, al tenor siguiente: “La Suprema Corte de Justicia como órgano disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. **Sus miembros deberán inhibirse para**

7 Pérez, A. (2002). Procedimiento Civil, los incidentes del procedimiento. Tomo II, Volumen I. (5ta. Ed.). Santo Domingo, República Dominicana: Editorial Búho.

8 Verbigracia, materia procesal penal, procesal civil, inmobiliaria, administrativa, entre otras.

conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad”.

49. Conforme con lo expuesto, es pertinente retener que la jurisdicción disciplinaria es de una naturaleza excepcional cuyo procedimiento no es asimilable en su totalidad a ningún otro, puesto que se encuentra concebido bajo un prisma procesal de trazabilidad autónoma, por encontrarse regido por reglas especiales, sin perjuicio de la ampliación supletoria del derecho común y los principios que lo rigen⁹.

50. En la contestación que nos ocupa y por tratarse de una situación vinculada con el acceso a una justicia imparcial, es relevante destacar que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, la transparencia y la aplicación correcta de la norma en la tutela de los derechos; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

51. Haciendo atracción de la aplicación efectiva del principio de favorabilidad, en el marco reglamentario actual, la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados combinado con la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, prevén las pautas que deben regir el accionar de los jueces que conocen de los procesos disciplinarios contra abogados, *imparcialidad, objetividad y transparencia*¹⁰, y que sus miembros *deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad*¹¹.

52. Es procesalmente reprochable que el tribunal *a quo* actuando en atribuciones disciplinarias haya decidido su propia recusación, lo cual hace nula la decisión recurrida, por constituir un vicio *in procedendo* desde el punto de vista de lo que es el uso abusivo de la jurisdicción y un comportamiento arbitrario al margen de todo equilibrio.

9 SCJ, Pleno sentencia núm. 3, 29 de mayo de 2019, B.J. 1302.

10 Art. 22 de la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados.

11 Art. 3.6, SCJ Pleno, resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020.

53. En este sentido, el Tribunal Supremo español ha ensayado una definición en la que, en primer lugar, distingue entre “el abuso de jurisdicción como uno de los denominados vicios *in procedendo*” y el error en la decisión que sería un vicio *in iudicando*. En segundo lugar, recuerda que “la jurisprudencia enseña que impugnación debe esgrimirse frente a decisiones que desconocen los límites de la jurisdicción respecto de la de otros órdenes jurisdiccionales, la jurisdicción del Tribunal Constitucional [...] o la competencia de otros poderes del Estado, pero no para alegar supuestos errores del juzgador [e]n la aplicación de la Ley”, y, por último, la Corte Suprema de España explica que “el Tribunal de instancia ha de atemperar su actividad a las normas procesales imperativas que le señalan el camino que ha de recorrer lo que, en algunos casos, impone que ejerza una actividad (lo que debe hacerse) y en otros la prohibición de ejercerla o de conducirla por una senda que no sea la marcada imperativamente por la ley (lo que ni puede ni debe hacerse)”¹².

54. Conforme lo expuesto se advierte que, existe abuso de jurisdicción cuando el juzgador se atribuye el conocimiento de asuntos no sometidos a su juzgamiento o que escapan de este, incurriendo en un desbordamiento del ejercicio de la jurisdicción, contrario al ordenamiento jurídico, ya que el juzgador no ejerce un poder absoluto, sino limitado sometido a las normas.

55. Que la recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden impugnar a un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces, por lo que resulta violatorio del debido proceso de ley que los propios jueces recusados la resuelvan rechazándola y ordenen continuar con la instrucción del proceso, lo que se traduce en una violación al principio de imparcialidad.

56. Sobre el derecho al juez imparcial, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una

12 Tribunal Supremo de España (Sala Contencioso-administrativo, Sección 5ª), sentencia de 29 de abril de 2011, recurso n.º 1755/2007, ES:TS:2011:2611, ponente: Rodríguez-Zapata Pérez, FJ 4 y 5.

de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia¹³.

57. Para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho¹⁴.

58. Para lo que aquí se discute es pertinente establecer que, ante los tribunales colegiados de orden judicial el incidente de la recusación puede ser resuelto de dos maneras: (a) cuando la recusación recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal, convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida y decidida por éste, procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255 de 1981, llamando a los jueces sustitutos para que decidan del asunto; y (b) en caso de afectar la totalidad de los jueces o un número que impida su constitución, procede que los magistrados remitan el escrito de la recusación y su informe al órgano superior correspondiente, para que este se pronuncie al respecto, pero bajo ningún concepto los jueces recusados pueden resolver el cuestionamiento a su propia imparcialidad.

59. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana es un cuerpo colegiado según lo dispuesto en el Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, artículo 81 que reza: “El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos”.

60. Es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, que reza: “Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el

13 Tribunal Constitucional TC/0136/18, 17 de julio de 2018.

14 Tribunal Constitucional TC/0483/15, 6 de noviembre de 2015.

rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad”.

61. Atendido a los preceptos legales y motivaciones objeto de interpretación, es atendible razonar que por aplicación de las reglas generales del derecho se admite que los integrantes del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados pueden ser recusados por ante su propia sede y le corresponde decidir a su vez lo que proceda, siempre y cuando no se afectare el quorum; en caso de que fuese alterado el quorum, para decidir le incumbe a la Junta Directiva del Colegio de Abogado, que es el órgano competente para apoderarlo, con base en el citado artículo 83 del Estatuto Orgánico. En esas atenciones, en virtud del principio de que quien puede lo más, debe entenderse en lectura de congruencia lógica que puede lo menos como es decidir en el contexto expuesto a fin de salvaguardar la existencia de una justicia disciplinaria imparcial transparente e idónea.

62. No lleva razón el tribunal *a quo* al rechazar la recusación sobre la base de que dicha solicitud es extemporánea, pues se evidencia de la citada acta de audiencia de fecha 7 de febrero de 2013 que las partes aún no habían presentado sus conclusiones al fondo cuando se presentó el incidente; en ese orden, la recusación puede presentarse en cualquier momento antes de que la instrucción esté terminada y los debates sean cerrados, como es el caso, pues las causas de recusación pueden sobrevenir posteriormente al comienzo de los debates.

63. Como corolario de lo anteriormente esbozado, este Pleno entiende que procede anular la decisión núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, por haber incurrido el dicho tribunal *a quo* en violación al debido proceso, afectando el principio de imparcialidad mediante el abuso de poder, conociendo un aspecto del cual no tienen competencia, tras convertirse en jueces de su propia causa, lo cual es a todas luces reprochable.

En cuanto al fondo del recurso de apelación

64. Sobre el fondo de la apelación, la parte recurrente invoca que conforme la motivación de la sentencia impugnada, los jueces fallaron por vía de “disposición general y reglamentaria”, sin combinar en ningún

momento los hechos con el derecho, sin hacer encajar el ilícito disciplinario con la ley adjetiva o el artículo violado, y que la sanción disciplinaria resulta excesiva, pues la inhabilitación temporal o definitiva es aplicable solamente en algunos casos en que el abogado haya traicionado a su cliente, artículo 73 ordinal séptimo del Código de Ética, que no es aplicable en la especie, pues el recurrente actuaba como defensor técnico, y en ningún momento como abogado de las referidas magistradas, siendo entonces aplicable, en el caso de considerarse como culpable al recurrente, la amonestación.

65. Con relación al medio de apelación denunciado se advierte que, para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso la motivación siguiente: *CONSIDERANDO: Que el querellado LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS violó la cualidad moral y ética que conlleva el cumplimiento de los deberes respecto de sus Colegas. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, violó el principio jurídico de carácter trascendental en importancia para el derecho, el cual hace referencia en cuanto a obrar con honradez, veracidad y lealtad, lo que lleva implícito que su actuación es contraria a lo que está establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, actuó de espaldas a lo establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho al no observar el mínimo de rigor moral frente a su contrario. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, no reconoció su responsabilidad, resultado esta de temeraria actuación, la cual es inexcusable. CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del código de ética establece como deberes esenciales del abogado el actuar con probidad, independencia, moderación y confraternidad. Además, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza a todo hombre o mujer de bien.*

66. Según resulta de la indicada sentencia, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, mediante la cual declaró al Lcdo. Michael Alonzo Pujols, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de República Dominicana, inhabilitándolo por un período de 3 años de suspensión en el ejercicio de la profesión del Derecho.

67. Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁷.

68. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁹.

69. Desde el punto de vista de lo que se deriva en el orden procesal de la noción de motivación como garantía procesal, la postura asumida por el tribunal disciplinario se encuentra afectada de un déficit de desarrollo argumentativo, lo cual deviene en una causa de anulación del fallo impugnado.

15 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

16 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

17 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0090/20, del 17 de marzo de 2020.

18 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

19 Ídem; Caso García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

70. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado²⁰.

71. En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal es pertinente que este órgano proceda a dictar sentencia propia por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

72. Según se deriva de lo expuesto el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, procede que este Pleno, en funciones de corte de apelación pondere el fondo de la querella disciplinaria que nos apodera, debiendo valorar las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las partes, otorgando la motivación debida para la adopción de la decisión que considere pertinente.

73. Que las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista interpusieron querella disciplinaria contra Michael Alonzo Pujols, alegando que este les propinó frases y palabras que comprometen su profesionalidad, tanto en audiencia, como en un escrito de recusación en su contra.

74. Con relación a la situación procesal enunciada, del examen de los documentos depositados por las querellantes, hoy recurridas, detallados anteriormente en esta decisión, se advierten los eventos procesales siguientes: que mediante instancia de fecha 8 de marzo del 2012, el abogado Michael Alonzo Pujols presentó formal recusación contra la Magda. Arisleida Méndez Batista²¹, y en su escrito estableció lo siguiente: *«La referida juzgadora Arisleida Méndez Batista es un peligro público al momento de aplicar al derecho y hacer justicia, por fuerza de su INFINITA CAPACIDAD DE ODIO HACIA EL PRÓJIMO y dentro de su marcado ODIO*

20 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

21 Mientras estuvo apoderada del conocimiento de un proceso penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.

JUDICIAL; NO CUENTA CON LAS NECESARIAS ESTRUCTURAS MENTALES-ÉTICAS COMO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, OFICIO DE SEMIDIOSES DE CARA A LO TERRENAL; Y aún nos preguntamos, ¿Cómo es posible que una Juzgadora de los Tribunales de la República Dominicana haga tal tipo de comentario; sobre un referido caso? ¿¡Cómo!? Prima facie, tal situación denota inequívocamente un desorden psiquiátrico que obviamente escapa a su control...Y para mejor consubstanciación, ver la declaración jurada anexa de un valiente testigo que se atrevió a decir lo que otros cobardemente callan. El noventa y cinco por ciento (95%) de los jueces que egresan de la Escuela Nacional de la Judicatura, ODIA A LOS ABOGADOS, resultando increíble de su actitud DESPÓTICA Y PSICORRIGIDA sobre los estrados».

75. Que respecto de la magistrada Emilis Terrero Dájer, según consta en el acta audiencia de fecha 8 de marzo de 2012, levantada en el interin del conocimiento de un proceso judicial seguido ante el tribunal por ella integrado²², al serle rechazado un pedimento el hoy recurrente profirió las siguientes palabras contra la magistrada: «¿Cuál es su odio?, deje su odio; Tú vas a ver, la voy a recusar coño»; que según consta en el acta de audiencia de fecha 13 de marzo de 2012, el hoy recurrente, quien actuaba en calidad de abogado de la defensa en el proceso judicial, le expresó a la magistrada lo siguiente: «usted está recusada magistrada, este es mi escrito de recusación en consecuencia, que se sobresea hasta tanto la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento judicial de San Cristóbal conozca de la recusación, que por este caso le va a costar a usted su puesto, tengo una cita con el presidente de la Suprema Corte de justicia Mariano Germán Mejía (...) Primero: Estamos recusando por fuerza misma del manifiesto estado de odio, existente entre nosotros, todo incluso bien a mostrar un estado de indefensión hacia mi imputada, haciendo mostrar, que reposa una declaración jurada la cual la haremos valer en su debido momento y frente a lo cual incluso hacemos reserva de depositarla y hacerla valer conjuntamente con la presente recusación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que en todos los casos en los que me encuentre como abogado usted se inhíba, ya que su impreparación como juez la lleva a ese odio que siente a mi persona, cuando la veo llegar y la saludo en el pasillo siento la vibra de odio hacia mí, como nunca ha ejercido, odia a todos

22 Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia.

los abogados porque así son todos, los jueces egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura, ya que antes no era más que una secretaria de un tribunal, no sabe del ejercicio del derecho, más aún odia a mi representada por la condición propia de su naturaleza que ya he manifestado en el escrito que fue depositado, es parte de su naturaleza odiar, su falta de capacidad la hace sentirse así hacia los abogados».

76. Que, posteriormente, el abogado disciplinado interpuso recusación contra la jueza, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2012, en la que expone que: *«La referida juzgadora EMILKIS TERRERO DAJER es un peligro público al momento de aplicar el Derecho y/o hacer Justicia, por fuerza misma de su INFINITA CAPACIDAD DE ODIO HACIA EL PROJIMO, y dentro de éste, su marcado ODIO JUDICIAL. En efecto la referida juzgadora ODIA MANSALVA a la señora ALEJANDRA DIAZ VILLAR, situación que ni siquiera trata de aparentar; pues por fuerza misma su condición de LESBIANA CONFESA TRAS BASTIDORES. ODIA PER SE a las mujeres coquetonas sin querer, requetehermosas de espíritu gregario (Sociable), entre otras virtudes que adornan a la señora YSMAELA ALEJANDRA DIAZ VILLAR (...) es preciso señalar que tal situación tiene que ser encarada e investigada por los Jueces de Alzada, pues existe una predisposición mórdica de parte de la Licenciada Emilgis Terrero Dájer hacia las mujeres como Ysmaela Alejandra Díaz Villar. Y es que sencillamente ¡LA ODIA EN SI MISMA!, pues obviamente no es como ella, y las diferencias de tal naturaleza causan y provocan resentimientos instantáneos en el otro ser humano. Y más aún, el abogado suscribiente le pondrá al corriente al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, su amigo ético el Doctor Mariano Germán Mejía, quien sí lo escucha; pues tal situación, prima facie, es ANTIETICA: y por vía de consecuencia, la juzgadora que nos ocupa no debe actuar como juzgadora en ningún Tribunal de los de la República Dominicana, ¡en ninguno! Y ojalá, que se envíe a un Inspector Judicial o que contrate a un detective privado para que rindan un informe al respecto, principalmente sobre la vida íntima de la referida magistrada, que LA CONDICIONA Y PREINDISPONE PER SE. produciendo Sentencias Ab Irato a cada instante y circunstancias. Y un juzgador, lo primero que tiene que ser es ETICO, y la referida juzgadora NO LO ES NI EN EL INTENTO. Y, en síntesis, la juzgadora que nos atañe NO CUENTA CON LAS MAS MINIMAS ESTRUCTURAS MENTALES-FMOCIONALES-ÉTICAS COMO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, OFICIO de SEMIDIOSES de cara a lo TERRENAL. Y aún nos*

preguntamos, ¿Cómo es posible que una juzgadora de los Tribunales de la República Dominicana, teniendo tal desviación intimista, pueda administrar Justicia!?»

77. Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que el recurrente Michel Alonzo Pujols, al recusar a la magistrada Arisleyda Méndez Batista utilizó frases y palabras que comprometen su responsabilidad disciplinaria, al apartarse del debido respeto y la solemnidad de la justicia, al imputar que la misma hace comentarios impropios sobre casos bajo su cargo, lo que denota que padece de un “desorden psiquiátrico”; que el recurrente, Michel Alonzo Pujols, durante varias audiencias presididas por la magistrada Emilis Terrero Dajers, le dirigió frases y palabras, presumiendo una supuesta amistad con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la sazón, amenazándola con que perdería su trabajo, violentando la solemnidad de una sala de audiencias y el debido respeto a la investidura de la función. Igualmente, profirió comentarios despectivos, obscenos e irrespetuosos acerca de la vida privada de dicha magistrada en el escrito que respalda la solicitud de recusación en su contra.

78. Que las recurridas sometieron al Lcdo. Michael Alonzo Pujols a un proceso disciplinario, derivando en una sentencia, que fue objeto del recurso de apelación que nos ocupa fundamentado en violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, normas que disponen:

Artículo 1: Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO; El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Artículo 2: El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes de su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Artículo 3: En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia

económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Artículo 4: Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la Justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Artículo 5: En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

Artículo 14: El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 50: Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la Judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta.

Artículo 51: El Abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura; mantendrá frente a esta actitud respetuosa, pero sin menoscabar su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 52: El Abogado en sus escritos, informes y peroraciones, podrá criticar las instituciones, así como también los actos de los Magistrados y

funcionarios que hubieren intervenido, cuando a su juicio no se hayan ceñido a las leyes o a la verdad procesal, actuando con la mayor independencia y usando los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina.

79. Del examen y valoración de la comunidad de pruebas aportadas por las partes, esta jurisdicción deriva que, en efecto, las actuaciones cometidas por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, de insultar a las magistradas querellantes, hoy recurridas, cuestionando con palabras groseras sus competencias, exponiendo aspectos que conciernen a la privacidad y relacionarlo con su capacidad judicial, su feminidad, su rol de administradoras de justicia, no solo vulneran principios generales del Derecho, constituyen tipos disciplinarios.

80. La acción disciplinaria en la materia que nos ocupa cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, a los usos y la buena costumbre como corolario del buen desempeño profesional, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico.

81. La acción disciplinaria será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios²³.

82. Según sostiene el Consejo Superior de la Judicatura Colombiano el derecho disciplinario, busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta²⁴.

83. Para la configuración de un tipo basta que se compruebe el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevó a cabo.

23 Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 5.

24 Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Rad. 2702A-200, 3 de noviembre de 1994; magistrado ponente: Edgardo José Maya V.

84. Conforme resulta del contenido de las actas de audiencia que forman parte del expediente que nos ocupa y su valoración concreta se advierte que los agravios invocados por el recurrente en los escritos contentivos de las recusaciones contras las referidas juezas, en esencia, se suscitaron por inconformidad por estas haberles negado pretensiones formuladas de cara al proceso.

85. Conviene destacar que en el marco de nuestro derecho lo que rige es un sistema de recurso para impugnar las decisiones que no sean favorables a los intereses de los instanciados, no es un esquema de cacería inclemente contra el decoro y la dignidad del juez por haber decidido en uno u otro sentido, pues no estaríamos en presencia de un estado de derecho sino en un estado de terror judicial lo cual es a todas luces inaceptable, no solo desde el punto de vista de la normativa sino también del mejor sentido de las buenas prácticas profesionales.

86. Sobre el principio de lealtad procesal, conceptualmente consiste en el deber de respetar la buena fe, los derechos de su contrario, **respetar al juez** y litigar con base en los principios de igualdad, y no valerse del engaño a su contrario o simplemente adoptar una conducta atentatoria contra la propia existencia ética de los jueces para vencer en sus litigios. Eso es lo que se espera de un abogado, un correcto proceder en sus escritos de demanda y contestación, proposición de pruebas, alegaciones que se ajusten a elementales protocolos de actuación que definan su decoro, y el respeto a la administración de justicia y a sus integrantes.

87. El artículo 51 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana exige el respeto de los abogados hacia a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, entre ellos la magistratura; injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, en este caso, a dos magistradas en el ejercicio de sus funciones, mediante el uso inapropiado del lenguaje, resulta ser una conducta reprochable, constituye una mala práctica que se configura como una falta disciplinaria, lo cual constituye una actuación antijurídica sancionable, pues cuestiona el accionar profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra gestionado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia.

88. En el ámbito de lo que es el derecho disciplinario, en la materia que nos ocupa el artículo 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho delimita las sanciones aplicables a los abogados, de acuerdo con las faltas enunciadas en sus numerales; de su parte, el artículo 75 de la misma norma dispone: “Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes; 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto”.

89. Por su parte, el artículo 76 del referido código establece que: “Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente”. Mientras que el artículo 77 reza: “Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío a corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado”.

90. Que, a pesar de que el citado artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho no establece una correspondencia entre las sanciones en él contenidas y faltas específicas o tipos disciplinarios como lo hace el 73 de la misma norma, a partir de la lectura combinada de los arts. 76 y 77 se advierte tangiblemente que el legislador otorgó al tribunal, en el marco de su potestad disciplinaria, la facultad de determinar la sanción aplicable, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso y los antecedentes del abogado sometido al proceso; situación esta que es el producto de la dimensión y alcance de la norma como visión programática en función del sentido progresivo en el tiempo de los tipos disciplinarios que se van sucediendo dada la innumerable cantidad de mala práctica profesional que se puede incurrir en el ejercicio de la abogacía, por lo que es razonable que la normativa contemple la posibilidad de evaluar conductas típicamente consideradas como punibles disciplinariamente, según se deriva del artículo 73 del reglamento enunciado.

91. En consonancia con lo expuesto es atendible derivar que el abogado procesado incurrió en la falta imputada al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana,

tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, el comportamiento reprochable en que incurrió es un acto lesivo jurídicamente inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión.

92. La sanción disciplinaria persigue en esencia una finalidad a modo de advertencia; lo que logra es impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas²⁵.

93. Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer²⁶.

94. Conforme lo expuesto que a cargo del órgano juzgador está decidir en la forma en que reglamenta el ordinal II del artículo 75, que consagra el alcance de la sanción a imponer desde un (1) mes hasta cinco (5) años; que aun cuando se imponga una sanción consagrada dentro de los límites de la ley, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, y razonabilidad como vinculación entre el hecho y la dimensión de la sanción, sobre todo que el orden disciplinario es eminentemente correctivo, que no tiene la función de una pena como ocurre en el orden represivo punitivo. Corresponde a la potestad jurisdiccional atemperar los principios e intereses en tensión y consonancia con su función garante del respecto a la Constitución y las normas.

95. Al tenor de lo expuesto entendemos razonable la imposición de la inhabilitación del disciplinado por un periodo de 18 meses de suspensión, sanción que está dentro del marco legal, es proporcional a las

25 Ortega-Moreno, A. M., ob. cit. (nota 20), Pág. 13-14.

26 SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

particularidades del hecho, atendiendo a la condición de infractor primario del abogado procesado, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute.

96. Es atendible resaltar que el presente es un proceso que se encuentra libre de costas.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y al tenor de la Constitución de la República; visto los artículos 1, 14, 20 y 21 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículos 53, 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (derogada); Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; artículo 82 del Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51, 52, 73, 75, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983; la Resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, contra la sentencia incidental S/N, de fecha 12 de octubre de 2012, y la sentencia disciplinaria núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: Al amparo del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, ACOGE la querella disciplinaria interpuesta por Emilis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en consecuencia declara al Lcdo. Michael Alonzo Pujols, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, por lo que se le impone una sanción de dieciocho (18) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la publicación de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA este proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Procuradora General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0043

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Dotel C.
Recurrido:	José Alfredo Medina Mouriz.
Abogados:	Licda. Mariel León Lebrón, Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor ML. Aquino Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechazan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **1ero del mes diciembre del año 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Metro Country Club, S. A.**, entidad de comercio organizada y constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle G, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste; representada por Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Dotel C., titular de la cédula de identidad y personal núm. 001-1539266-4, con estudio profesional ubicado en la calle G, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera.

En el presente proceso figura como parte recurrida **José Alfredo Medina Mouriz**, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte estadounidense núm. 455805300, domiciliado y residente en la calle Montebello A-4, Garden Hills, Guaynabo, Puerto Rico 00966, y *ad hoc* en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y Víctor ML. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6, 001-0974508-3 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el edificio León & Raful, sito en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, casi esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0046 de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, y REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia ACOGE, en parte la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada mediante el acto No. 155/2010, de fecha 18 de marzo del 2010, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo. **Segundo:** DECLARA la Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa, suscrito entre el señor José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina), y la razón social Metro Country Club, S. A., en fecha 29 de junio del 2009; **Tercero:** Ordena a la razón social Metro Country Club, S. A., devolver al señor José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina), la suma de US\$285,300.00, por las razones antes indicadas; **Cuarto:** CONDENA a la entidad Metro Country Club, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos

Con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por los hechos descritos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual expresa que deja la solución del presente recurso de casación al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

B. Estas Salas Reunidas en fecha 2 de mayo de 2018 celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran Metro Country Club, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida José Alfredo Medina Mouriz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente, se comprueba lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la entidad recurrente; **b)** que dicha demanda fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1023, de fecha 11 de noviembre de 2010; **c)** que dicha decisión fue apelada por la parte demandante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 97-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, revocó la sentencia apelada, pero rechazó la demanda primigenia; **d)** esta última decisión fue impugnada en casación por el demandante José Alfredo Medina Mouriz, en virtud de cuyo recurso esta Primera Sala, mediante sentencia núm. 120, de fecha 25 de febrero de 2015, casó con envío la decisión; **e)** en ocasión de dicho

envío la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0046 de fecha 22 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2. Estas Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación: uno principal interpuesto por Metro Country Club, S.A.; y otro incidental interpuesto de manera parcial por José Alfredo Medina Mouriz, ambos contra la misma sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0046 de fecha 22 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Estos recursos serán fallados por esta sola decisión, pero de manera separada y sucesiva.

3. Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

I. Recurso de casación de Metro Country Club, S. A., (en lo adelante recurrente principal)

4. En su memorial de casación, la parte recurrente principal Metro Country Club, S. A., invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas. **Segundo:** Irrazonabilidad en la cuantía de los daños y perjuicios”.

5. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente Metro Country Club, S. A. alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal cuando dejó de ponderar documentos esenciales para la solución del litigio; que dictó una decisión sin prueba o fundamento que certifique y acredite los supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido la parte recurrida, más aún cuando le fue ofrecido un cambio del inmueble adquirido; que la corte *a qua* no motivó ni justificó la elevada indemnización fijada, la cual resulta irrazonable y excesiva frente a los daños alegados; que en la sentencia impugnada no se exponen los elementos

constitutivos del perjuicio, ni los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía; que en la especie no se ha presentado ninguna prueba que establezca que haya sufrido un daño, o que corrobore la cuantía que justifica las reparaciones económicas solicitadas por los daños alegados.

6. De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los vicios invocados por el recurrente alegando, en esencia, que en la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del fondo dieron una respuesta jurídicamente fundada, acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con los elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión. Contrario a la arbitrariedad y supuestas violaciones que invoca el recurrente principal, la corte dio en su sentencia motivos suficientes, que permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada; que en lo que respecta a la indemnización, contrario a lo señalado por el recurrente, el pago de RD\$ 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios insignificante con relación a la suma solicitada resulta para reparar todo el daño sufrido por el ahora recurrido, tanto por la violación del contrato de promesa de compraventa del inmueble, como por la incertidumbre que ha vivido por la pérdida de la inversión.

7. En lo referente al primer alegato en el que la recurrente señala que la alzada dejó de ponderar elementos de pruebas esenciales para el proceso; dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio compartido por estas Salas Reunidas, que los jueces del fondo al examinar los documentos que se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio¹.

8. En la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos

1 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 3140, 12 de noviembre de 2021.

que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. En cuanto a los demás alegatos planteados por la parte recurrente sobre la indemnización impuesta, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, la corte *a qua* valoró el conjunto de pruebas que le fueron sometidas a su consideración, las cuales están detalladas una por una en los numerales 7 a 13 y 18 de su decisión, pruebas que le permitieron comprobar que en efecto, la ahora recurrente había incurrido en una falta, ya que no demostró haber cumplido con la obligación contractual por ella asumida frente al demandante primigenio, de entregar el apartamento objeto del contrato en el plazo acordado por las partes, ni causa alguna que justifique dicho incumplimiento, razón por la cual dispuso la resolución del referido contrato y condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados por el ahora recurrido principal.

10. Cabe destacar que la corte *a qua* para fijar la indemnización impuesta, que según la entidad recurrente es irrazonable, excesiva y carente de motivo que la justifique, la sentencia impugnada pone en evidencia que se fundamentó en los motivos siguientes: *que la parte recurrente solicita que se condene a la entidad Metro Country Club, S. A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a título de indemnización de daños y perjuicios por él percibidos, debido al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa. Que en la especie se trata de una falta que nace como consecuencia directa de la relación contractual, en ese sentido para que se configure la responsabilidad civil contractual es preciso que existan las siguientes condiciones: a) la existencia de un contrato válido; b) que dicho contrato haya sido suscrito entre el autor del daño y la víctima; c) un daño causado como consecuencia del incumplimiento y/o inejecución del contrato; y d) un vínculo causal entre el daño y el incumplimiento contractual, situación que ha quedado evidentemente demostrada por el escenario de los hechos planteados; que el artículo 142 del Código Civil, dispone que: "Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor...", indicando el artículo 1149 del mismo código que "los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado"; en ese sentido, probada la existencia del contrato, que una de las partes ha*

incumplido con lo pactado y que tal hecho ha causado perjuicios, procede condenar a la entidad Metro Country Club, S. A., a favor del señor José Alfredo Medina Mouriz, al haber la primera no cumplido con la entrega del inmueble en cuestión en el plazo convenido, además de que esto le impidió poder adquirir otro inmueble de manera regular, y haber perdido la oportunidad de adquirir otro inmueble de manera regular, y al haber perdido la oportunidad de adquirir un apartamento al precio que pactó en el momento del contrato no poder hacerlo en los momentos actuales con igual suma de dinero por la devaluación de la moneda experimentada con el paso del tiempo, al pago de una indemnización acorde a los hechos de la causa. Que el artículo 1147 del Código Civil Dominicano reza: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serse imputadas.

11. En nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecen las reglas de la responsabilidad civil contractual, el incumplimiento del deudor de la obligación se sanciona con el pago de la indemnización correspondiente a los daños que sean realmente una consecuencia directa de la falta de su cumplimiento y de su accionar, perjuicios que pueden ser materiales y morales, los cuales deben ser comprobados por los jueces del fondo con el propósito de evaluar el monto indemnizatorio.

12. Estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada expuso los hechos y circunstancias que le permitieron evaluar los daños sufridos por el actual recurrido en casación, al indicar que la recurrente no cumplió con su obligación de entregar el inmueble vendido en el tiempo estipulado, verificándose el incumplimiento contractual. En base a esta comprobación, la corte *a qua* estableció la suma de RD\$ 500,000.00 a título de indemnización, lo cual, en aplicación del art. 1147 del Código Civil permite indemnizar por una falta contractual los daños morales ocasionados, como ocurrió en la especie, en donde se apreció el daño basado en la pérdida de oportunidad de José Alfredo Medina Mouriz de adquirir otro inmueble al mismo precio, por la indisponibilidad de los fondos que ya había pagado al vendedor, lo que a juicio de estas Salas Reunidas, contrario a lo argüido por la parte recurrente, está razonable y debidamente motivado en relación al perjuicio causado.

13. En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que le permiten ejercer su control casacional y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos y medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación intentado por Metro Country Club, S. A.

II. Recurso de casación interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz

14. La parte recurrente incidental José Alfredo Medina Mouriz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Irrazonabilidad de la cuantía de la indemnización por insignificante e insuficiente”.

15. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente incidental alega, en esencia, que la sentencia impugnada condenó al pago de RD\$ 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sin embargo, dicha suma resulta insignificante respecto al monto solicitado de RD\$5,000,000.00, puesto que en el contrato de promesa de compraventa del inmueble se prevé una cláusula penal consistente en que si el vendedor se retrasaba o incumplía su obligación de entrega debía pagar a favor del comprador el 1% mensual de las sumas recibidas. En este orden, si se toma en consideración la fecha en que la corte determinó como fecha posible de inicio de construcción de obras, de enero de 2007 a enero de 2016, median 109 meses calendarios, resultando: 1. Primer pago realizado el 10/05/2006, por la suma de U\$145,000.00: $109 \text{ meses} \times 1\% \text{ de } \text{US\$}145,000 (1,450) = 158,050.00$; 2. Segundo pago realizado el 07/08/2006, por la suma de US\$140,300.00: $109 \text{ meses} \times 1\% \text{ de } \text{US\$}140,300 (1,403) = 152,927.00$. Total en dólares: US\$ 310,997.00 calculado a la tasa del Banreservas de la fecha del presente escrito RD\$ 46.00, lo que hace un total en pesos dominicanos de RD\$ 14,304,942.00.

16. La entidad Metro Country Club, S. A., parte recurrida incidental, no produjo defensa respecto del indicado medio.

17. En relación a lo anterior, del examen del acto introductivo de instancia, del recurso de apelación y del fallo objetado, los cuales fueron aportados en ocasión de los recursos de casación que ocupan la atención de las Salas Reunidas, se retiene que la parte demandante original, actual recurrente incidental, solicitó a los juzgadores del fondo mediante conclusiones formales lo siguiente: **Primero:** *Acoger como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y en reparación daños y perjuicios, por estar hecha conforme al derecho y en los plazos establecidos por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, Ordenar la Revocación y/o Rescisión del Contrato de Opción de Compraventa de condominio entre mi requiriente, señor Metro Country Club, S. A., celebrado en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), debidamente legalizado por la Licenciada Colomba Lamarche Alies, Abogado Notario, correspondiente al apartamento denominado según plano interno como 600 del proyecto Las Olas a ser levantado en el Municipio de Los Llanos, Juan Dolio, Provincia de San Pedro de Macorís, sobre la parcela No. 211-Ref-E del Distrito Nacional No. 6/1 de Juan Dolió;* **Tercero:** *Ordenar a Metro Country Club, S. A., la devolución de la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Dólares (RD\$285,300.00) pagadas por mi requiriente a mi requerida por concepto de compraventa del referido inmueble;* **Cuarto:** *Ordenar a la Sociedad Comercial Metro Country Club, S. A., a pagar a mi requiriente, señor José Alfredo Medina Mouriz (Pepín Medina) la suma de cinco millones de pesos dominicano (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios por éste percibido.* **Quinto:** *Condenar a la Sociedad Comercial Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licenciados Eric Raful Pérez, Mariel León Lebrón y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

18. Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada².

19. De igual forma es pertinente resaltar que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe, igualmente, que las cuestiones propuestas queden sin solución.

20. En ese sentido, conforme se advierte de la sentencia impugnada y las conclusiones precedentemente transcritas, el entonces demandante, actual recurrente incidental, no sometió al contradictorio la solicitud de ejecución de la referida cláusula penal, sino que se limitó a pedir la resolución del contrato, la devolución de los valores avanzados y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentado por el comprador, es decir, puso a los jueces del fondo en condiciones de evaluar soberanamente el monto indemnizatorio y no puso en causa la cuestión de liquidar dicho monto conforme la cláusula penal. En este sentido, la alzada no estaba en la obligación de ordenar de oficio dicha ejecución, ya que este aspecto no reviste dimensión de orden público, sino que se trata de contestaciones de estricto interés privado.

21. En ese orden de ideas, en lo concerniente a que la suma de RD\$ 500,000.00, resulta insignificante e insuficiente como indemnización para la reparación de los daños y perjuicio ocasionados al ahora recurrente por el incumplimiento contractual, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta o desnaturalización, vicios que no han sido denunciados ni comprobados por las Salas Reunidas, por lo que, el medio examinado debe ser desestimado y, por consiguiente, rechazado el presente recurso de casación incidental interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz.

22. Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

2 SCJ 1ra. Sala núm. 2343, 31 agosto 2020.

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Metro Country Club, S. A., de manera principal, y por José Alfredo Medina Mouriz, de manera incidental y parcial, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0046 de fecha 22 de enero de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0044

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del año 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clinicorp Imágenes Dominicana S.R.L.
Abogados:	Licdas. Vanahi Bello Dotel, Desiree Tejada Hernández y Lic. Gabriel Acosta García.
Recurrida:	Caroline Del Carmen Barett Almonte.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 1ero del mes diciembre del año 2022, año 179º de la Independencia y año 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2020-SSen-155, dictada en fecha 18 de diciembre del año 2020, por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la calle Arzobispo Portes, núm. 805, Ciudad Nueva, debidamente representada por su administradora Lcda. Angela García Ramos de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731664-8, domiciliada en el mismo domicilio de la entidad que representa; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Vanahi Bello Dotel, Desiree Tejada Hernández y Gabriel Acosta García, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01013217, 223-0032730-5 y 402-1444146-7, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto para el presente caso en común en el Bufete Bello Dotel & Asociados, sito en la avenida México número 51, del sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero del año 2021, en la Corte *a quo*, mediante el cual la parte recurrente, Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo del año 2021, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Caroline Del Carmen Barett Almonte, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

e) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 19 de mayo del año 2022, estando presentes los jueces: Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente y presidenta de la Primera Sala, en funciones de magistrada presidenta, las magistradas y los magistrados,

Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 15 de febrero del año 2021, contra la sentencia núm. 028-2020-SS-SEN-155, dictada en fecha 18 de diciembre del año 2020, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, que en cuanto al fondo acogió las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, y en consecuencia, revocaron la sentencia de primer grado, estableciendo la exclusión del proceso de la Clínica Dominicana S. A., (Clínica Abreu), declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, con Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, por el desahucio ejercido por la empleadora, acogiendo así la demanda intentada por Caroline Del Carmen Barrett Almonte en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en consecuencia, condenó a Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, a pagar a la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, los siguientes valores de: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de ciento ochenta y siete mil novecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 44/100 (RD\$187,998.44); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de ochocientos doce mil cuatrocientos veintitún pesos dominicanos con 83/00 (RD\$812,421.83); la cantidad de sesenta y seis mil doscientos veintidós pesos dominicanos con 22/100 (RD\$66,222.22), correspondientes a la proporción del salario de navidad; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de cuatrocientos dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 55/100 (RD\$402.853.55); más el valor equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día 10 de junio de 2015, por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual

de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 100/00 (RD\$160,000.00) y un tiempo laborado de cinco años y cinco meses, rechazando el reclamo de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentado por la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte y el reclamo de pago del descanso pre y post natal.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) En ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por causa de desahucio, incoada por la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, contra la Clínica Abreu y Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Laboral núm. 338/2016, de fecha 18 de noviembre del año 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha 16/09/2015 por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE en contra de CLINICA ABREU Y CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales vigentes. **Segundo:** RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE en contra de CLINICA ABREU Y CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** CONDENA a la parte demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE al pago de las costas le procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VANAHI BELLO DOTEL, EDDY R. RAMIREZ JIMENEZ Y DESIREE TEJADA HERNANDEZ abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

c) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, la Sra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte, interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 155-2017, de fecha 14 de junio del año 2017, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** *Declarar regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en contra de la sentencia No. 338/2016, de fecha 18 de noviembre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo:* *ACOGA en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMEGENES); Tercero:* *CONDENA a la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMEGENES), a pagarle a la trabajadora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$187,98.16, 115 días de cesantía igual a RD\$772,135.3; 18 días de vacaciones igual a RD\$120,855.96, proporción de salario de navidad RD\$80,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$402,853.2; el pago de 1 día de salario hasta el pago de prestaciones laborales, RD\$20,000.00 pesos por indemnización por daños y perjuicios más la suma de RD\$480,000.00 por concepto de pre-post natal sobre la base de un salario de RD\$160,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 5 años; Cuarto:* *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.*

d) Posteriormente, la indicada decisión fue recurrida en casación, por Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL; al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 413, en fecha 27 de septiembre del año 2019, mediante la cual casó la sentencia núm. 155-2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio del año 2017, disponiendo: **Único:** *CASA la sentencia núm. 155-2017, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la

cual dictó la sentencia núm. 028-2020-SS-155, en fecha 18 de diciembre del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). por la señora CAROLÍNE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en contra de la sentencia laboral Núm. 338 2016, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA. SRL (CDD INLÁGENES) basado en la falta de calidad del recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos expuestos. **Tercero:** En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca indicada decisión, estableciendo lo siguiente: a) EXCLUYE del presente proceso a la CLINICA DOMINICANA S. A (CLINICA ABREU), por los motivos indicados. h) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante, hoy recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE con la demandada recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) por desahucio ejercido por la empleadora. c) ACOGE la demanda intentada por CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) a pagarle a la parte demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RDS 187,998.44); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 83/00 (RDS812,421.83); la cantidad de SESENTA Y SEIS .VIIIO DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RDS66,222.22) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RDS402.853.55); más el valor

equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día diez (10) de junio de 2015, por aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$160,000.00) y un tiempo laborado de cinco (05) años y cinco (5) meses. d) Rechaza el reclamo de indemnizaciones en reparación por daños perjuicio intentado por la demandante CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, por los motivos indicados. e) Rechaza el reclamo de pago del descanso pre y post natal por los motivos indicados. f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **Cuarto:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

4.- La parte recurrente Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** Errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, siendo esas pruebas concluyentes, por tanto, falta de motivación, violando el principio vi del código de trabajo. Desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación de la ley. Fallo extra petita por otorgar condenaciones no contenidas en el principio dispositivo de la demanda, variando con esto el objeto de su apoderamiento en perjuicio de la empresa. Inobservancia de los elementos característicos del contrato de trabajo. Violación al principio de legalidad y a la seguridad jurídica de la empresa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contrato realidad conforme en la naturaleza del servicio prestado. Inobservancia de la Norma General 06-2018, del año 2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, medio de prueba aportado, por tanto, omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada y por consecuencia violación a la ley. Ponderación de aspectos no requeridos de una parte excluida del proceso por sentencia firme, por tanto, fallo viciado. Fallo ultra petita, desbordando el apoderamiento casacional. **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del artículo 5 del Código de Trabajo. Violación al principio de legalidad. Violación a la aplicación de los precedentes vinculantes en el orden de las prerrogativas jurisprudenciales. **Quinto Medio:** contradicción de motivos, incorrecta ponderación de las pruebas y aplicación de la ley en

los fundamentos de la sentencia. Violación al principio de legalidad. Sexto Medio: Falta De Base Legal Y Probatoria En Cuanto Al Establecimiento Del Salario. Ausencia de ponderación de dichos elementos sometidos al debate oportunamente. Violación al debido proceso de ley y derecho de defensa de Clinicorp Imágenes Dominicanas, S.R.L.

Análisis de los medios de casación

5.- Se examinará el primer medio de casación objeto del presente recurso, por la solución que se le dará y por la economía del proceso. La parte recurrente Clinicorp Imágenes Dominicana SRL, sostiene en su primer, medio de casación, en síntesis que la corte *a quo* hizo una errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, siendo esas pruebas concluyentes, por tanto hubo falta de motivación, violación al principio VI del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y consecuentemente una errónea aplicación de la ley, por un fallo *extra petita* por otorgar condenaciones no contenidas en el principio dispositivo de la demanda, variando con esto el objeto de su apoderamiento en perjuicio de la empresa recurrente e inobservando los elementos característicos del contrato de trabajo, violando así también el principio de legalidad y la seguridad jurídica de la empresa recurrente. Que el tribunal de fondo desconoció en su decisión las particularidades de los contratos de naturaleza civil de los profesionales de la medicina, asumiendo de manera errónea que la recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte se encontraba vinculada por un contrato de trabajo, sin tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) no existían directrices ni constantes retroalimentaciones por parte de la empresa en la labor prestada; b) los pagos respondían a una labor específica y especializada, sin necesidad de cumplir con horarios; c) la forma de pago era efectuada mediante cheques, con una retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 10%, por los servicios como profesional liberal tal como dispone la ley tributaria; d) se le deducían cargos administrativos por el uso de los equipos, por no disponer la médica de las maquinarias para ejecutar el servicio prestado; e) no figuraba en la nómina de empleados y ni estaba incluida en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); f) no era beneficiaria del derecho a vacaciones ni del salario de navidad; g) no tenía control de entrada ni de salida, pues estaba sujeta a su propio control y horario elegido libremente a su conveniencia; h) nunca notificó a la empresa su estado de embarazo; i) a pesar de encontrarse en estado de gestación no fue beneficiada de

una licencia pre y postnatal, ni tampoco fue reclamada por la recurrida Dra. Caroline Del Carmen Barrett Almonte. Que el envío realizado precisó esclarecer dónde entendían que existía subordinación en ese contrato de trabajo, por lo que somos de criterio y reposa en la verdad material de este caso, en que, el mismo poder soberano que tuvo la Corte *a quo* para valorar la subordinación en la relación de servicio entre la recurrida Caroline del Carmen Barrett Almonte y la recurrente Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, debió considerar que la recurrente que reclama ser trabajadora subordinada nunca cumplió con las obligaciones que el Código de Trabajo de manera precisa pone a su cargo. Que por la naturaleza de la especialidad de la trabajadora recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte, sus tareas no eran dirigidas ni supervisadas, ya que como médico establecía su criterio y opinión sobre las lecturas de las imágenes que le eran remitidas, es decir, sus actividades no eran fiscalizadas, no se le pedían cuenta de su misión y sus resultados no eran evaluados por un superior y sobre este hecho la corte *a quo* no se pronunció, ni dirigió su atención, en el entendido de que no se adentró a la realidad de los hechos y del funcionamiento de esta labor médica, quedándose solo en la parte del manejo del salario y el horario en que ejercía la labor y aun así, hizo una valoración incorrecta sobrepasando con ello los límites del principio de razonabilidad, poniendo el peligro, no solo los intereses precisos del referido caso, sino de todo el sistema médico que acciona de este modo y manejo. Que para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo con un profesional de la medicina, se hace necesario puntualizar en los elementos de la subordinación y el contrato realidad, en virtud de que la tarea de delimitar la naturaleza contractual de la prestación de servicios médicos es apreciar las distintas circunstancias de cada caso en particular, ya que en estas puede que queden configurados los elementos propios de toda relación laboral, tal y como ha ocurrido en el caso en cuestión; sin que necesariamente suceda así en otros casos de prestación de servicios médicos. Que en cuanto a la valoración del tribunal de fondo en que existe subordinación por el hecho de que la señora Caroline Del Carmen Barrett Almonte, disponía de las instalaciones de Clinicorp Imágenes Dominicanas SRL, resulta un elemento determinante a la hora de prestar el servicio médico, en especial, la labor de médico radiólogo, los cuales necesariamente deben auxiliarse de equipos médicos para ejecutar su labor, y tal como se comprueba, situación que se puede determinar de

los cheques firmados y aceptados por la recurrida Caroline Del Carmen Barrett Almonte, ya que a esta le deducían cargos administrativos por el uso de esos equipos, situación que de haber sido una relación laboral subordinada, no se hubiese correspondido, en razón de que el empleador estaría en la obligación de facilitar las herramientas a su solo costo, y en caso contrario por un acuerdo de voluntades entre el asalariado y el empleador. No es el caso de la especie.

6.- La sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa: 20. *Que la parte recurrida ha querido resaltar que entre ésta y la recurrente CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, no existió una relación laboral regida por el Código de Trabajo, pues no se daba la subordinación porque a lo médicos de la especie se le realizan deducciones por concepto de careos administrativos y cuotas por uso de espacio donde prestan Servicio como profesional liberal, sin embargo, vale decir que el hecho de que la recurrida pague el salario en base a las facturas presentadas conforme un porcentaje previamente establecido por esta, en virtud del principio de materialidad de la verdad, por las condiciones en las que la recurre prestaba el servicio, esto en nada desvirtúa la existencia de un trabajo subordinado, sino más bien una prestación pagada en base labor rendida, conforme los porcentajes fijados por la contratante CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), por lo que de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, le corresponde al recurrido probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme las valoraciones antes indicadas, la recurrente estaba subordinada al mandato directo de la empresa CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES), quien se encarga de recibir los pacientes, cobrarles y posteriormente efectuarle a esta el pago en base a un porciento generado. Que el hecho de que la reclamante en una jornada distinta prestara servicio en otro lugar y recibiera su salario en base porcentaje por rendimiento, en nada desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo regido por el Código de Trabajo, pues conforme las previsiones de los artículos 9 del Código de Trabajo, un trabajador puede prestar su servicio a más de un empleador en jornadas distintas y 152, las partes pueden disponer libremente la jornada*

de trabajo, por lo que a juicio de ésta Corte ha quedado establecido que entre la recurrente y la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL (CDD IMÁGENES) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en consecuencia, se revoca la sentencia laboral Núm. 338/2016, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 21. Que tras valorar las pruebas aportadas no se ha verificado una prestación de servicio personal y directo de la señora CAROLINE DEL CARMEN BARETT ALMONTE, a favor de la empresa CLINICA DOMINICANA S. A (CLINICA ABREU), para que de este modo se genere la presunción de la existencia del contrato de trabajo contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, en consecuencia, será excluida del presente proceso, por falta de prueba del alegado contrato de trabajo.

7.- La sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de septiembre del año 2019, dejó claramente establecido: 27. *Que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y esta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.* 28. *Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a estos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo.* 29. *Que para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente,*

el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo. 30. Que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo. 31. Que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó en el expediente los documentos que alude en el medio que se examina, y a pesar de enunciar esos documentos, la sentencia no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por la corte a qua, a fin de determinar si tenían una influencia determinante para la solución del proceso.

8.- Los tribunales de fondo deben establecer con precisión las circunstancias que determinan la subordinación³. En la especie solo se tomó en cuenta la prestación de un servicio personal, sin realizar un examen integral de los hechos y acontecimientos de los hechos y los documentos, incurriendo así falta de base legal.

9.- La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia, normas, instituciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, de ahí que una persona que labora independiente no está sometida a la subordinación jurídica⁴.

10.- Que de acuerdo con la doctrina para comprobar que la subordinación jurídica continúa siendo el criterio distintivo del contrato de trabajo, la calificación del contrato no puede depender de elementos exteriores a él más bien operan, sino que operan como elementos indiciarios en la etapa clasificatoria; su previa delineación y delimitación es esencial para, luego, calificar la relación jurídica concreta. El instrumento idóneo para tal delineación y delimitación es la causa, entendida como función económico-social típica del contrato de trabajo. La subordinación es el

3 Sentencia núm. 44 del 16 de julio 2014, B. J. núm. 1244, págs. 1842-1843.

4 Sentencia del 14 de mayo 1957, B. J. núm. 562, pág. 947/ Sentencia del 24 de junio de 1962, B. J. núm. 647, págs. 9627/ Sentencia núm. 46 del 16 de julio 2014, B. J. núm. 1244, págs.1849.

criterio distintivo de contrato y, por ello, determina su función típica, caracterizando la prestación principal⁵.

11.- Existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones.⁶

12.- Cuando un tribunal no puede precisar y dejar claramente establecido los signos resaltantes de la subordinación, debe utilizar su papel activo en busca de la materialidad de la verdad, y así estar acorde a los principios que dominan el derecho procesal y material del derecho laboral, para no incurrir, como en la especie, en falta de base legal y violación a normas elementales de derecho de trabajo. En consecuencia, procede a casar con envío la sentencia objeto del presente recurso.

13.- Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal o por actuación propia de su ejecución como es el caso de la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2020-SSEN-155, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del año 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; a los fines de examinar y determinar la existencia o no de la subordinación jurídica entre las partes y sus consecuencias jurídicas, y remite así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

5 RIVAS, Daniel. La Subordinación, Criterio Distintivo del Contrato de Trabajo. Facultad de Derecho-Universidad de la República. Fundación de cultura universitaria (FCU). Montevideo-Uruguay 1999, pág. 85.

6 Sentencia núm. 55 del 19 de agosto del 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2218; Manolo A. Brito Abreu vs Asociación de Dueños de Minibuses de San José de lo Ocoa, pág. 11, Boletín Judicial Inédito; sentencia núm. 38 del 20 de agosto del 2014, B. J. núm. 1245, pág.1275.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0045

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de junio del 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Georgina de Jesús Rosa y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen M. Alonzo Marte y Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrido:	Francisco de Jesús Difó.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.

Juez ponente: *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Casan parcialmente.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **1ero del mes diciembre del año 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, contra la sentencia núm. 202100197, dictada en fecha 14 de junio del 2021, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por **Cristino de Jesús Rosa**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0003049-1, domiciliado y residente en el paraje La Pionía, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; **María Georgina de Jesús Rosa**, **Juan José Paredes de Jesús**, **Inocencio Paredes de Jesús** y **Francisco Alberto Paredes de Jesús**, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0003916-1, 136-0003723-1, 136-0011629-0 y 136-0004099-5, domiciliados y residentes en la sección El Papayo, del distrito municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de sucesores de Inocencio Paredes; y **Clemente de Jesús Peña**, **Dionicio de Jesús de Jesús**, **Juan de Jesús de Jesús**, **Gregorio de Jesús Peña**, **Salomón**, **Ramón de Jesús Peña**, **Marcelina de Jesús** y **Francisco de Jesús de Jesús**, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191691-4, 136-0004018-5, 001-0921948-5, 001-0739908-1, 001-0961298-6, 001-0959945-6, 001-0715579-8 y 071-0007675-6, domiciliados y residentes en el paraje El Jovito, sección El Papayo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa de Jesús Peña y Miguel de Jesús; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la *Lcda. Carmen M. Alonzo Marte* y el *Dr. Quirico A. Escobar Pérez*, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031902-4 y 001-0171344-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 61, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Robles, *suite* 1-2, primera planta, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, **Francisco de Jesús Difó**, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0010696-0, domiciliado y residente en la Calle “A” núm. 12, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al *Lcdo. Ciprián Castillo Hernández*, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070315-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez III, módulo 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 479, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; lugar donde el recurrido hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 13 de agosto de 2021, la parte recurrente Cristino de Jesús Rosa y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 14 de septiembre de 2021, la parte recurrida Francisco de Jesús Difó, por intermedio de su abogado, depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 26 de octubre de 2021, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 19 de mayo de 2022, estando presente Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta del Presidente y Presidenta de la Primera Sala, en funciones de magistrada Presidenta, las magistradas y los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Eran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario

General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Cristino de Jesús Rosa y compar-tes, cuya parte recurrida es Francisco de Jesús Difó.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Or-gánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apode-radas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar si la corte de envío incurrió en omisión de estatuir respecto de los actos de ventas cuyas ejecuciones se persiguen.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refie-re, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Juris-dicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 2010-0271 de fecha 26 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió en parte las conclusiones de Francisco de Jesús Difó, para ordenar el desalojo de cualquier persona que esté ocupando la porción de 90,126 m² dentro del inmueble de referencia, el cual se encuentra amparado en el certificado de título núm. 66-13; de igual forma acogió en parte las conclusiones de los sucesores de Inocencio Paredes Suárez y Cristino de Jesús, declarando bueno y válido el acto de venta de fecha 22 de noviembre de 1979, intervenido entre María Isolina de la Cruz Pau-lino y Cristino de Jesús, así como el acto auténtico núm. 23, de fecha 21 de septiembre de 1971, instrumentado por el Dr. Miguel A. Escolástico, notario público; rechazó las transferencias de los actos de venta: a) de

fecha 18 de marzo de 1975, intervenido entre los señores María Pilar Difó y Cristino de Jesús Rosa; b) de fecha 16 de mayo de 1979, intervenido entre Alejandro Peña e Isidro Javier; c) de fecha 20 de agosto de 1980, intervenido entre Isidro Javier de Jesús y Santos de Jesús; d) de fecha 10 de diciembre de 1993, intervenido entre Santos de Jesús y Cristino de Jesús Rosa; e) de fecha 3 de julio de 1994, intervenido entre Josefa, Dominga, María Socorro y Ana Francisca Paula de la Cruz y Cristino de Jesús; f) de fecha 18 de mayo de 1995, intervenido entre Rafael de Jesús de la Cruz y Cristino de Jesús Rosa; g) de fecha 22 de marzo de 1991, intervenido entre Dulce María de la Cruz e Inocencio Paredes; h) de fecha 17 de enero de 1992, intervenido entre Ana Mercedes Contreras Vda. de la Cruz, Ruth Delania de la Cruz, Rosa María de la Cruz y Richar de la Cruz e Inocencio Paredes Suárez; de igual manera, acogió en parte las conclusiones de Severiano Vásquez, declarando como buenas y válidas las declaraciones de ventas de fechas 5 de julio de 1967, 13 de marzo de 1968 y 13 de marzo de 1962, intervenidas entre José, Agustín, Ricardo y Tomás de la Cruz y Severiano Vásquez; ordenó mantener con toda su fuerza y vigor jurídico la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-13, expedido a favor de Inocencio Paredes; ordenó al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, cancelar las constancias que amparan los derechos de propiedad de José, Agustín, Ricardo, Tomás y María Isolina de la Cruz, ejecutar transferencias de derechos de propiedad dentro de la parcela en litis y expedir las respectivas constancias en la siguiente forma y proporción: a) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor José de la Cruz, a favor del señor Severiano Vásquez; b) 0.70%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Agustín de la Cruz, a favor de Severiano Vásquez; c) 2.01% con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Ricardo de la Cruz, a favor de Severiano Vásquez; d) 1.05%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Tomás de la Cruz, a favor de Severiano Vásquez; e) 6.25%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrada María Isolina de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; f) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Ricardo de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; g) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Agustín de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; h) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado José de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; i) 2.77%,

con sus mejoras, a favor de José de la Cruz; j) 3.81%, con sus mejoras, a favor de Agustín de la Cruz; k) 2.5%, con sus mejoras, a favor de Ricardo de la Cruz; l) 5.2%, con sus mejoras, a favor de Tomás de la Cruz.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Severiano Vásquez, Cristiano de Jesús Rosa, Inocencio Paredes de Jesús, Juan José Paredes de Jesús, Francisco Alberto Paredes de Jesús, María Georgina de Jesús, Clemente de Jesús Peña, Dionicio de Jesús de Jesús, Juan de Jesús Peña, Gregorio de Jesús Peña, Salomón de Jesús Peña, Ramon de Jesús Peña, Marcelina de Jesús Peña y Francisco de Jesús Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2012-0188, de fecha 10 de diciembre de 2012, la cual, en cuanto al fondo, **acogió parcialmente el recurso de apelación respecto de Cristino de Jesús Rosa y Deborah Paredes**; acogió en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por Severino Vásquez y rechazó en parte las conclusiones de la parte recurrida; modificó la sentencia recurrida y ordenó al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, realizar las siguientes operaciones: a) expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre de Cecilia de la Cruz, dentro del ámbito de la parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Nagua, en razón del 31.40%, equivalente a 6,288.6 metros, a favor de Cristino de Jesús Rosa; b) expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre de la señora Cecilia de la Cruz, dentro del ámbito de la parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en razón 9.42%, equivalente a 1,886.58 metros, a favor de Severiano Vásquez; c) expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre del finado Inocencio Paredes, contenidos en la constancia anotada del certificado de título núm. 66-13 de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Nagua, consistente en una porción de terreno con extensión superficial de veinticinco (25) tareas, o sea, 01 Has., 57 As., 21.5 Cas., equivalente a 15,721.50 metros, a favor de Deborah Paredes, y confirmó en los demás aspecto la sentencia de primer grado.

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Cristino de Jesús Rosa, los sucesores de Inocencio Paredes y los Sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa de Jesús Peña y Miguel de Jesús, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 61 de fecha 18 de octubre del 2017, casando

parcialmente la sentencia por omisión de estatuir respecto de los documentos depositados por los recurrentes para sustentar sus pretensiones.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 202100197, de fecha 14 de junio de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 12/04/2011, por el señor SEVERIANO VÁSQUEZ, representado por el LICDO CAMILO ANTONIO DURTE DUARTE, depositado, en fecha 8/04/2011, interpuesto por los señores CRISTIANO DE JESÚS ROSA sucesores de INOCENCIO PAREDES: MARIA GEORGINA DE JESUS ROSA, JUAN JOSE PAREDES DE JESUS, INOCENCIO PAREDES DE JESÚS y FRANCISCO ALBERTO PAREDES DE JESÚS, sucesores DE TERESA DE JESÚS DE JESÚS Y/O TERESA DE JESÚS PEÑA y MIGUEL DE JESÚS, los cuales son: CLEMENTE DE JESÚS PEÑA, DIONICIO DE JESÚS DE JESÚS, JUAN DE JESÚS DE JESÚS, GREGORIO DE JESUS PEÑA, SALOMON, RAMON DE JESUS PEÑA, MARCELINA DE JESUS y FRANCISCO JESÚS DE JESÚS, representados por la Licda. Carmen María Alonzo Marte, (Parte recurrente), en contra de la sentencia número 2010-0271, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1706, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 2010-0271, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, en los aspectos que fueron casado mediante la sentencia número 663, de fecha 18 del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), con envío parcial hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los siguientes actos de ventas: a) Acto de venta de fecha 3 de julio del año 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario público de los del número para el municipio de Nagua, Intervenido entre los Sres. Josefa, Dominga, María Socorro, y Ana Francisca Paula De la Cruz a favor de Cristino De Jesús; en calidad de herederas de la finada Antonia De la Cruz, a quien a su vez es continuadora jurídica del señor Celestino De la Cruz; b) Acto de venta de fecha 18 de mayo del año 1994, legalizado por el Dr. Ludovino

Alonso Raposo, mediante el cual la señora Dulce María De la Cruz a favor del señor Inocencio Paredes; la primera en calidad de sucesora del finado Tomas De la Cruz hijo del finado Celestino de la Cruz; c) Acto de venta de fecha 17 de enero del año 1992, suscrito entre las señoras Ana Mercedes Contreras Vda. De la Cruz, Ruth Delania De la Cruz, Rosa María De la Cruz y Richard De la Cruz, en calidad de hijo del finado Rosendo De la Cruz, continuador jurídico de Tomas De la Cruz, hijo de Celestino de la Cruz, a favor del Inocencio Paredes Suarez y a favor de los herederos de este último, señores María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes De Jesús, Inocencio Paredes De Jesús, y, Francisco Alberto Paredes De Jesús. d) Acto de venta de fecha 15 del mes octubre del año 1992 legalizado por el Dr. Caonabo Santana, Notario público de los del número, entre María Isolina De la Cruz Paulino y Teresa De Jesús de Jesús y/o Teresa De Jesús Peña, a favor de sus herederos: Clemente, Dionicio, Juan Gregorio, Salomón, Ramón Marcelina y Francisco, todos de apellidos De Jesús Peña. **TERCERO:** Se condena la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en favor y en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se ordena comunicar la presente sentencia a los abogados de las partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto (sic).

4. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Cristino de Jesús Rosa y compartes interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

5. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Omisión de Estatuir. **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados. **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano sobre la venta. **Quinto Medio:** Falta de motivos.

6. Se impone advertir que, si bien la parte recurrente presenta cinco medios de casación, solo desarrolla y sustenta los primeros tres, por cuya razón estas Salas Reunidas procederán a ponderar los medios de casación desarrollados.

7. Del estudio de los medios de casación planteados en el memorial, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que los jueces incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, por cuanto: a) no se refirieron al hecho de que el recurrente Cristino de Jesús Rosa es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, ya que habría adquirido el inmueble dentro de la parcela en cuestión por venta que le hicieran parte de los herederos de Celestino de la Cruz y Norberta Paulino, demostrando la calidad de éstos como herederos; que aunque la Suprema Corte de Justicia ordenó la valoración de los referidos contratos de ventas, el tribunal ni siquiera hizo mención de manera individual de cada uno, pese a que reposan en los inventarios, lesionando el derecho de defensa de la parte recurrente; el tribunal solo hace mención en el dispositivo de la venta de fecha de 3 julio de 1994, intervenida entre Josefa Antonia Paula de la Cruz, Dominga Paula de la Cruz, María Paula de la Cruz, Ana Francisca Paula de la Cruz y Cristino de Jesús, no motivando al respecto sobre las pruebas que sustentan la calidad de estas vendedoras y de las demás ventas ordenadas; lo más lesivo recae en que no valoraron ninguno de los inventarios depositados, solo menciona un inventario de Cristino de Jesús Rosa, sin decir que es de él y esas pruebas las omiten; b) que en el caso de los sucesores de Inocencio Paredes, en las ventas realizadas por éste, se demostró las calidades de cada uno de los vendedores, los hijos de Tomás de la Cruz, heredero de Celestino de la Cruz, pero el tribunal no valoró ninguna de las pruebas que acompañaban el contrato de venta; no valoró las calidades concretas de las partes, omitiéndolas y confundiéndolas con la de otros herederos; sobre Ana Mercedes Contre-ras Vda. de la Cruz, Ruth Delania, Rosa María y Richard todos de apellidos de la Cruz, en sus calidades de herederos de Rosendo de la Cruz, hijo de Tomás de la Cruz, en la sentencia impugnada no se tomaron en cuenta las pruebas depositadas sobre la calidad de herederos de estos; c) en el caso de los Sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña y Miguel de Jesús, quienes figuran por primera vez en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por la venta hecha por María Isolina de la Cruz, heredera de Celestino de la Cruz, en la cual la señora Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña es una tercera adquiriente a título oneroso y de buena fe, pero el tribunal *a quo* no se pronuncia sobre ese contrato de venta, en razón de que determinó que debió depositarse una acta de defunción de Miguel de Jesús, en su calidad de esposo de Teresa

de Jesús, pero no valoró el acto de notoriedad depositado al respecto y no tomó en cuenta que en dicho contrato solo está como compradora Teresa de Jesús o Teresa Peña; d) que los jueces desnaturalizaron los documentos depositados por los recurrentes, entre ellos los actos de ventas depositados en primer grado y las actas de nacimiento depositadas; que incurrieron en una desnaturalización de los hechos, en el que cada una de las partes envueltas esperaba que le fuera aplicada la normativa legal en su condición de terceros adquirientes de buena fe; y e) que el tribunal en el ordinal segundo de la sentencia impugnada establece que confirma de la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, no conociendo los aspectos ordenados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó parcialmente.

8. Respecto de los medios presentados, la parte recurrida en su memorial de defensa establece, que los recurrentes no han observado que el señor Francisco de Jesús Difó mantiene a su nombre la porción de terreno que posee dentro del ámbito de la parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2, sección El Papayo, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de que no ha vendido, ni cedido lo heredado de su padre señor Secundino de Jesús; que los actos de venta presentados por los recurrentes, quienes les compraron a los sucesores de Celestino de la Cruz y Norberta Paulino no tienen nada que ver; que los actos que reclaman que le sean reconocidos han sido vistos, examinados y ponderados en todas las instancias; que a los recurrentes se les olvida que no se pueden sustentar sus alegatos en un papelito, una certificación del Alcalde de una comunidad, una declaración de fallecido, una acta de nacimiento, sin cumplir con una serie de requisitos que exige la ley de Tierras y la Ley sobre Sucesiones y Donaciones; que solo se limitan alegar que son adquirientes de buena fe y a título oneroso porque les compraron a los sucesores de Celestino de la Cruz, casado con Norberta Paulino, sin observar cuáles eran los derechos que tenían estos sucesores dentro de la parcela en litis y dejando de lado que son ventas que fueron firmadas por herederos en tercer grado; que olvidan la base legal de todo derecho de que la propiedad está protegido por la Constitución de la República y la ley de Registro Inmobiliario, pero para garantizarle esos derechos debieron depositar los certificados de títulos, propios o de las personas que les transfirieron los derechos que dicen poseer y no los documentos que hasta la fecha han depositado que no tienen ningún sustento jurídico,

contrario al recurrido que sí depositó su carta constancia anotada, por la cual reclama sus derechos; que los recurrentes debieron no solo acogerse a los documentos anteriormente depositados, sino que debieron aportar otros documentos que le fueran pertinentes y suficientes para emitir una sentencia que pudiera reconocerles que esos actos de venta tenían alguna base legal; que repiten de manera continua que son adquirentes de buena fe y a título oneroso, pero olvidan que se debe probar primero de dónde vienen los derechos de esos vendedores y qué tan legítimos y reales son esos derechos que se transfieren en virtud de esos actos de venta.

9. Del análisis de los medios planteados, de los documentos que conforman el expediente y de la sentencia hoy impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comprueban, lo siguiente: a) que el inmueble en litis parcela núm.1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, amparada en el Certificado de Título 66-13, con un área de 36Has, 05As, 04Cas, fue adjudicada por decreto registro núm. 66-446, a favor de los sucesores de Secundino de Jesús y Celestino de la Cruz; b) que los derechos de Secundino de Jesús fueron transferidos a favor de sus hijos menores Francisco de Jesús Difó (hoy recurrido) y Ramona de Jesús Difó, en partes iguales, mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de abril del año 1968; y c) que los derechos de Celestino de la Cruz y Norberta Paulino, (esposa), fueron transferidos a favor de los señores Tomás, Ricardo, Agustín, José Victoria, Petronila, Cecilia, Antonia y María Isolina de la Cruz Paulino, en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de enero del año 1969.

10. Los recurrentes sustentan sus derechos sobre la base de los siguientes documentos: (a) en el caso del señor Cristino de Jesús Rosa: acto de venta de fecha 10 de diciembre del 1993, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Santos de Jesús, en calidad de heredero de Petronila de la Cruz (hija de Celestino de la Cruz) y Cristino de Jesús; acto de venta entre el señor Rafael de Jesús de la Cruz (hijo de Petronila de la Cruz, quien a su vez es hija de Celestino de la Cruz) y Cristino de Jesús, en fecha 18 de mayo de 1995, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua; acto de venta de fecha 3 de julio de 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de

Nagua, intervenido entre las señoras Josefa, Dominga, María Socorro y Ana Francisca Paula, todos apellidos de la Cruz (en calidad de herederas de la señora Antonia de la Cruz, quien a su vez es hija de Celestino de la Cruz) y Cristino de Jesús); (b) en el caso de los sucesores de Inocencio Paredes: acto de venta 18 de mayo de 1995, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua, entre Dulce María de la Cruz (hija de Tomas de la Cruz, quien a su vez es hijo de Celestino de la Cruz) e Inocencio Paredes; y acto de venta 17 de enero del 1992, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Ana Mercedes Contreras Vda. de la Cruz, Ruth Delania de la Cruz, Rosa María de la Cruz y Richard de la Cruz (continuadores jurídicos de Rosendo de la Cruz Castillo, hijo de Tomas de la Cruz, quien a su vez es hijo de Celestino de la Cruz) e Inocencio Paredes Suarez; (c) sobre los sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa de Jesús Peña y Miguel de Jesús: acto de venta de fecha 15 de octubre 1992, legalizado por el Dr. Caonabo Santana, notario público de los del número para el municipio de Nagua, convenido entre María Isolina de la Cruz Paulino (hija de Celestino De la Cruz) y Teresa de Jesús de Jesús o Teresa de Jesús Peña.

11. En el caso de los sucesores de Inocencio Paredes, aducen que demostraron las calidades de cada uno de los vendedores de su padre, los hijos de Tomás de la Cruz, este último heredero de Celestino de la Cruz, mediante declaración jurada, actas de nacimiento, y que si bien no reposa el acta de defunción de Tomás de la Cruz, depositaron una certificación de enterramiento expedida por el Ayuntamiento del municipio del Factor, de fecha 31 de marzo de 2011, pero el tribunal no valoró ninguna de esas pruebas que acompañaban los contratos de venta; que no valoró las calidades concretas de las partes, omitiéndolas y confundiéndolas con la de otros herederos.

12. Al respecto se verifica, que en el caso de los sucesores de Inocencio Paredes, para rechazar sus pretensiones el tribunal de envío motivó en el sentido siguiente: *Respecto a la transferencia del acto de venta de fecha 22 de marzo del año 1991, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, mediante el cual la señora Dulce María De la Cruz transfiere a favor del señor Inocencio Paredes; la primera en calidad de sucesora del finado Tomas De la Cruz hijo del finado Celestino de la Cruz; Si bien es cierto la existencia del indicado acto de venta, el acta de defunción de la*

señora Josefa Antonia de la Cruz, acta de defunción de Santos de Jesús, entre otros documentos, también es cierto, que el tribunal está impedido de determinar los herederos del finado Tomas De la Cruz y de este último, en vista de que aun haber presentado actas de nacimiento para demostrar la calidad, también es cierto que no han presentado al tribunal el acta de defunción de Tomás De la Cruz y del acto de determinación herederos donde se podría afirmar que estas personas son los únicos herederos con calidad para recibir y vender. Respecto a la transferencia del acto de venta de fecha 17 de enero del año 1992, suscrito entre las señoras Ana Mercedes Contreras Vda. De la Cruz, Ruth Delania De la Cruz, Rosa María De la Cruz y Richard De la Cruz, en calidad de hijo del finado Rosendo De la Cruz, continuador jurídico de Tomas De la Cruz, hijo de Celestino de la Cruz, a favor del Inocencio Paredes Suarez y en cuanto a dichos derechos se ordene a favor de los herederos de este último, señores María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes De Jesús, Inocencio Paredes De Jesús, y, Francisco Alberto Paredes De Jesús, se ha podido observar que ciertamente reposa en el expediente el acto de venta de fecha 17 de enero del año 1992, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario público de los del número para el municipio de Nagua, mediante el cual los señores Ana Mercedes Contreras Vda. De la Cruz, Ruth Delania De la Cruz, Rosa María De la Cruz y Richard De la Cruz, venden a favor del señor Inocencio Paredes Suarez (...) Se ha comprobado que los indicados vendedores justifican su derecho de propiedad mediante certificado de título número 66-13, expedido a favor de los sucesores de Celestino De la Cruz, los cuales fueron determinados mediante la Resolución dictada en fecha 17 de enero del 1969, en la persona de sus hijos Tomás, Ricardo, Agustín, José, Victoria, Petronila, Antonia y María Isolina, todos de apellido De la Cruz; sin embargo, en lo que respecta a Tomás de la Cruz, no reposa en el expediente el extracto de su acta de defunción, documento que comprueba su fallecimiento, ni el acto de notoriedad y demás documentos que hagan posible determinar sus herederos, de modo que, no procede la transferencia hasta tanto, realicen dicho procedimiento y cuyos derechos deben permanecer intactos.

13. De lo transcrito se evidencia, que el tribunal *a quo* determinó con base a las pruebas aportadas, que no era posible ejecutar las transferencias a favor de los hoy recurrentes María Georgina de Jesús Rosa, Juan José Paredes de Jesús, Inocencio Paredes de Jesús y Francisco Alberto

Paredes de Jesús, en calidad de sucesores de Inocencio Paredes, pues si bien este último celebró actos de venta con supuestos herederos del señor Tomás de la Cruz, quien es heredero legítimo de uno de los propietarios originales de la parcela objeto de la litis, señor Celestino de la Cruz, según resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de enero del año 1969, los herederos Tomás de la Cruz no han podido ser determinados, ya que no fue depositado el acta de defunción de este último y acto de determinación de herederos, por lo que no era posible determinar si Dulce María de la Cruz (hija de Tomas de la Cruz, quien a su vez es hijo de Celestino de la Cruz) y los señores Ana Mercedes Contreras Vda. de la Cruz, Ruth Delania de la Cruz, Rosa María de la Cruz y Richard de la Cruz (continuadores jurídicos de Rosendo de la Cruz Castillo, hijo de Tomas de la Cruz, quien a su vez es hijo de Celestino de la Cruz) quienes vendieron a Inocencio Paredes Suarez, tenían realmente aptitud legal para vender.

14. Por su parte, los sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña y Miguel de Jesús aducen, que el tribunal no se pronunció sobre la venta hecha por María Isolina de la Cruz, heredera de Celestino de la Cruz, a su madre, Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña; que no tomó en cuenta la calidad de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe de ésta; que no se determinaron los herederos alegando que debió depositarse un acta de defunción de Miguel de Jesús, en su calidad de esposo de Teresa de Jesús, no tomando en cuenta de que en dicho contrato solo está como compradora Teresa de Jesús o Teresa Peña; que no valoró el acto de notoriedad depositado al respecto.

15. Para rechazar las pretensiones de los sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña y Miguel de Jesús, el tribunal de envió estableció que: *Respecto a la transferencia al 3) Numeral sexto, con relación a los sucesores de Miguel De Jesús y Teresa Peña De Jesús y/o Teresa De Jesús Jesús, que se acojan como bueno y valido el acto de venta de fecha 15 del mes octubre del año 1992 legalizado por el Dr. Caonabo Santana, Notario público de los del número, convenido entre María Isolina De la Cruz Paulino y Teresa De Jesús de Jesús y/o Teresa De Jesús Peña, y que se ordene a favor de sus herederos: Clemente, Dionicio, Juan Gregorio, Salomón, Ramón Marcelina y Francisco, todos de apellidos De Jesús Peña, por haberse demostrado la calidad de estos y se ordene el registro a su favor;”, tenemos que, figura en el expediente una inventario de piezas depositadas en fecha 8 de abril del 2011, que anexo contiene documentos*

en los cuales se pretende sustentar las calidades alegadas de la finada Teresa De Jesús Peña Teresa de Jesús y/o Teresa De Jesús y Miguel De Jesús. Respecto a estos documentos, se hacen las siguientes observaciones: en el acto de notoriedad no se hace mención de Martina de Jesús Peña, de la cual figura el extracto del acta de nacimiento; de igual manera, Marcelina de Jesús Peña es mencionada en el acto de notoriedad, pero no figura en el expediente su acta de nacimiento, tampoco realizaron el depósito del acta de defunción de Miguel de Jesús, cónyuge común en bienes de Teresa Peña de Jesús De Jesús. Por tanto, no es posible determinar sus herederos, por lo que no procede la transferencia hasta tanto, realicen dicho procedimiento y cuyos derechos deben permanecer intactos.

16. Las motivaciones brindadas por el tribunal de envío para rechazar las pretensiones de los sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña y Miguel de Jesús, hoy recurrentes, se centraron en que si bien existe un contrato entre María Isolina de la Cruz, heredera de Celestino de la Cruz, y la madre de los recurrentes Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña, no es posible realizar la transferencia hasta tanto se determinen los herederos de esta última, cuestión que no pudo ser resuelta por el tribunal debido a incongruencias en los documentos aportados para tales propósitos, como el hecho de que fueron aportadas actas de nacimientos de personas que no figuran en el acto de notoriedad; tampoco fue aportada el acta de defunción del esposo de la señora Teresa de Jesús de Jesús o Teresa Peña, señor Miguel de Jesús, quienes estaban casados con comunidad de bienes.

17. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁷. Con lo cual la corte de envío no incurrió en el vicio alegado de falta de base legal.

18. Sobre el alegato de que el tribunal desnaturalizó los documentos depositados por los recurrentes, entre ellos los actos de ventas depositados en primer grado y las actas de nacimiento depositadas; que no valoró las calidades concretas de las partes, omitiéndolas y confundiéndolas con la de otros herederos, debemos señalar, que es criterio reiterado de esta

7 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 208, 24 marzo 2013, B.J. 1228.

Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸.

19. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan fueron desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción⁹.

20. En el expediente que nos ocupa no se encuentran depositados los contratos cuya desnaturalización se alega, tampoco están las actas de nacimiento; documentos que, a juicio de estas Salas Reunidas, resultan necesarios para el análisis de los vicios invocados, en razón de que: (a) el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si en efecto el tribunal de envío le ha otorgado un sentido distinto; y (b) para determinar si el tribunal incurrió en algún vicio al interpretar y comprobar las calidades de las partes, y si efectivamente las pruebas aportadas son cónsonas con las pretensiones de estas; todo para lo cual se hacía necesario el depósito de dichos documentos.

21. Es necesario resaltar que en el fallo impugnado, aunque se establece que estos documentos fueron vistos, no figura la transcripción de estos ni ninguna motivación que pueda arrojar luz a estas Salas Reunidas sobre el contenido de los indicados documentos; sin embargo, dicha situación no justifica la casación de la sentencia impugnada, pues ha sido juzgado que respecto de la ponderación de las pruebas, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa¹⁰.

22. En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas para establecer fehacientemente que los referidos documentos han sido desnaturalizados por el tribunal de envío, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la

8 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 marzo de 2021, B.J. 1324.

9 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 27 enero de 2021, B.J. 1322.

10 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1, 24 marzo 2021, B.J. 1324.

documentación depositada en el expediente, motivo por el que procede el rechazo del aspecto bajo examen.

23. Aducen los sucesores de Inocencio Paredes, que si bien no reposa el acta de defunción de Tomás de la Cruz, depositaron una certificación de enterramiento expedida por el Ayuntamiento del municipio del Factor, de fecha 31 de marzo de 2011; al respecto, el detalle de pruebas en la sentencia impugnada que va desde el folio 44 al 47 no se verifica la descripción de tal documento; que tampoco reposa en el expediente con motivo del presente recurso el inventario de documentos en el que conste que dicho acto fue aportado ante la jurisdicción *a qua*, por lo que estas Salas Reunidas no se encuentran en condiciones de determinar si ciertamente dicho elemento de prueba no fue ponderado por la alzada, no obstante haber sido depositado; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

24. En lo relativo a la no ponderación de la calidad de terceros adquirentes de buena fe de los recurrentes, es importante señalar, que en términos registrales se considera propietario a quien inscribe su derecho en el Registro de Títulos correspondiente; en el caso que nos ocupa, el derecho adquirido por Inocencio Paredes y por la señora Teresa de Jesús o Teresa Peña mediante los actos de venta antes detallados, reclamados por sus sucesores, los hoy recurrentes, aunque tienen vocación registral, están condicionados a que el negocio jurídico haya sido realizado conforme con las reglas y procedimientos establecidos en la ley; en la especie, las circunstancias y los hechos ocurridos ponen de manifiesto las razones por cuales no han podido ser transferidos a favor de los recurrentes, ya que los referidos derechos están siendo reclamados por una sucesión que no ha cumplido con los procedimientos legales exigidos para la determinación de herederos; en ese sentido, el tribunal *a quo* con su fallo no produjo una violación a sus derechos, por lo que se desestima este aspecto.

25. Se impone destacar, que aunque el tribunal ha rechazado las transferencias en favor de los recurrentes, sucesores de Inocencio Paredes y sucesores de la señora Teresa de Jesús o Teresa Peña, por falta de pruebas idóneas para la determinación de herederos, estos tienen la posibilidad de reiniciar la litis y aportar la documentación correspondiente, es decir, sus derechos pueden ser reivindicados una vez queden debidamente comprobados.

26. Respecto del recurrente Cristino de Jesús Rosa, aduce que el tribunal de envío incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que no valoró una serie de pruebas aportadas, que ni siquiera las detalló en su sentencia de manera individual, desobedeciendo el mandato expreso de la Suprema Corte de Justicia; que omitió referirse a los contratos sobre los cuales este recurrente sustenta su derecho de propiedad; que solo hace mención en el dispositivo de la venta de fecha de 3 julio de 1994, intervenida entre Josefa Antonia Paula de la Cruz, Dominga Paula de la Cruz, María Paula de la Cruz, Ana Francisca Paula de la Cruz y Cristino de Jesús, no motivando al respecto sobre las pruebas que sustentan la calidad de estas vendedoras y de las demás ventas ordenadas; lo más lesivo recae en que no valoró ninguno de los inventarios depositados.

27. Al respecto, estas Salas Reunidas verifican, que respecto del recurrente Cristino de Jesús Rosa el tribunal no ofreció motivación alguna de por qué rechaza sus pretensiones, no obstante, este haber concluido a través de sus abogados de la siguiente manera: *PRIMERO: Que se declare BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida No. 2010-0271, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes de la Ley No. 108/15 sobre la Registro Inmobiliario; y de conformidad a las violaciones y lesiones del Derecho de Defensa de nuestros representados CRISTINO DE JESUS e INOCENCIO PAREDES, cuyos here-deros de este último son: MARIA GEORGINA DE JESUS ROSA, JUAN JOSE PAREDES DE JESUS, INOCENCIO PAREDES DE JESUS y FRANCISCO ALBERTO PAREDES DE JESUS, tal y como ha quedado evidenciado en la Sentencia No. 663, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-administrativo y contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 del mes de Octubre del 2017, por medio de la cual procede a CASAR PARCIALMENTE la hoy sentencia impugnada. SEGUNDO: Que se REVOQUEIS y SE MODIFIQUE la sentencia recurrida No. 2010- 0271, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en los aspectos que se refieren a los derechos de propiedad del señor CRISTIANO DE JESUS; en virtud de que se ha podido demostrar y comprobar la calidad de propietarios de LOS VENDEDORES de la propiedad adquirida por nuestros representantes, así como también hemos demostrado la calidad de los continuadores*

jurídicos y herederos de los finados CELESTINO DE LA CRUZ Y NORBERTA PAULINO, en razón de los Actos de Compra - ventas realizados por el señor CRISTIANO DE JESUS, las cuales se detallan a continuación: a) acto de venta de fecha 16 de mayo del 1979, legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, notario público de los del número del municipio de Nagua, intervenido entre los señores Alejandro Peña e Isidro Javier de Jesus. b) acto de venta de fecha 20 de agosto del 1980, legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Isidro Javier de Jesus y Santos de Jesus. c) acto de venta de fecha 10 de diciembre del 1993, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Santos de Jesus, en su calidad de heredero de Petronila de la Cruz y Cristino de Jesus; y así valorar sobre esta venta la certificación de ubicación catastral y confirmación de colindantes de la parcela no. 1706 (parte) y 1644, del distrito catastral no. 2 de Nagua, hecha por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, de fecha 18 del mes de enero del 2019. d) acto de venta de fecha 3 del julio del 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Josefa, Dominga, Maria Socorro Yana Francisca Paula de la Cruz y Cristino de Jesus; e) acto de venta intervenido entre las señoras Josefa Antonia Paula de la Cruz, Berkis Johanny Guzman Paula, en su calidad de heredera de Maria Socorro Paula de la Cruz y Ana Francisca Paula de la Cruz, en su calidad de heredera de la finada Antonia de la Cruz, de fecha 30 de octubre del 2018, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua. f) acto de venta entre el señor Rafael de Jesus de la Cruz, vendiéndole al señor Cristino de Jesus, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua, con una extensión de once (11) tareas, el vendedor justifica su derecho de propiedad por herencia de su finada madre la señora Petronila de la Cruz y en consecuencia, sea declarado y adjudique como propietario al señor Cristino de Jesus, de la cantidad de terreno que figuran y se indican en los mencionados contratos de venta antes descritos; quien es poseedor de las mencionadas porciones de terrenos en su calidad de propietario, libre, pacíficamente, ininterrumpidamente, dedicándose a las actividades agro pecuarias y habiendo construidos múltiples mejoras sobre las mismas a su costo.

28. Este plenario valora necesario aclarar, que en la primera casación que se produjo en este proceso, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 61, de 18 de octubre de 2017 estableció sobre el recurrente Cristino de Jesús Rosa lo siguiente: *(...) si bien el señor Cristino de Jesús Rosa realizó un contrato de venta con la señora María Pilar Difó, sustentando esta última su capacidad y calidad a través de un Consejo de Familia, los efectos de dicho acto, estarán tal y como lo sostuvieron los jueces de fondo, bajo el cumplimiento de los procedimientos, mediante el cual se autoriza a la tutora o tutor enajenar los bienes de los menores, previo a la realización de una tasación y demás requisitos establecidos por la ley, que no fueron realizados según sostienen los jueces indicados; que en ese sentido, al no derrotar dicho fundamento la parte hoy recurrente a través de elementos probatorios y dirigir sus alegatos a la fuerza ejecutoria del consejo de familia, así como la fuerza de ley que supone el contrato de venta suscrito a su favor, impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en condiciones de verificar si a diferencia de lo indicado en la sentencia, fueron cumplidos todos los requisitos requeridos para la validez de la venta, no solo en lo que respecta al artículo 466 del Código Civil, sino también de los artículos 953, 954, 955 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores, lo cual no se comprueba, en consecuencia y conforme a lo indicado en el artículo 1315 del Código Civil, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mantiene lo dictaminado por los jueces de fondo, en éste y en los demás aspectos no controvertidos en la sentencia hoy impugnada.*

29. De lo transcrito se establece que, si bien esta Suprema Corte de Justicia rechazó las pretensiones de Cristino de Jesús Rosa sustentadas en el contrato de venta con la señora María Pilar Difó, no menos cierto es que dicho recurrente no reclama únicamente la transferencia de ese acto de venta, sino también de otros contratos celebrados con sucesores de Celestino de la Cruz y Norberta Paulino, los cuales también fueron impugnados en el primer recurso de casación cuando refirió en sus medios lo siguiente: *que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras incurren en omisión al no estatuir en el caso del señor Cristino de Jesús Rosa, quién alega es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, ya que había adquirido los inmuebles dentro de la parcela objeto de la litis, de manos de los herederos de Celestino de la Cruz y Norberta Paulino, calidad*

demostrada en los actos de ventas, sin embargo, ni siquiera se menciona estos hechos demostrados ante ellos en su sentencia, lesionando el derecho de defensa; sin embargo, Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 61, de 18 de octubre de 2017 solo se refirió al contrato entre el recurrente Cristino de Jesús Rosa y María Pilar Difó.

30. En ese orden, los alegatos presentados por Cristino de Jesús Rosa concernientes a los contratos celebrados con los herederos de Celestino de la Cruz y Norberta Paulino. no adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, y, por tanto, el tribunal de envío estaba en la obligación de referirse a ellos, lo cual no hizo.

31. Se verifica además, que si bien el tribunal *a quo* no respondió los argumentos presentados por el recurrente Cristino de Jesús Rosa, en el dispositivo de su sentencia se refiere a un contrato presentado por éste, cuando establece: *SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida No. 2010-0271, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, en los aspectos que fueron casado mediante la sentencia número 663, de fecha 18 del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), con envío parcial hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los siguientes actos de ventas: a) Acto de venta de fecha 3 de julio del año 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario público de los del número para el municipio de Nagua, Intervenido entre los Sres. Josefa, Dominga, María Socorro, y Ana Francisca Paula de la Cruz a favor de Cristino de Jesús; en calidad de herederas de la finada Antonia de la Cruz, a quien a su vez es continuadora jurídica del señor Celestino de la Cruz.*

32. Se precisa indicar, que el vicio de omisión de estatuir invocado por la recurrente se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales enunciadas por las partes¹¹.

33. En el caso concreto se advierte, que la alzada, como alega el recurrente Cristino de Jesús Rosa, no dio respuesta a sus pretensiones ni valoró sus pruebas como era su deber, puesto que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha

11 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 24 febrero de 2021, B.J. 1323.

sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de recurrentes.

34. En esas atenciones, a juicio de estas Salas Reunidas, el tribunal de alzada no decidió conforme al ámbito de legalidad, incurriendo en el vicio alegado por el recurrente Cristino de Jesús Rosa, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada únicamente en el aspecto bajo examen, ordenando el reenvío para que el tribunal que resulte apoderado se pronuncie únicamente sobre las pretensiones del recurrente Cristino de Jesús Rosa, sustentadas en los siguientes contratos: 1) acto de venta de fecha 10 de diciembre del 1993, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Santos de Jesús, en su calidad de heredero de Petronila de la Cruz (hija de Celestino de la Cruz) y Cristino de Jesús; 2) acto de venta entre el señor Rafael de Jesús de la Cruz (hijo de Petronila de la Cruz, quien a su vez es hija de Celestino de la Cruz) y Cristino de Jesús, en fecha 18 de mayo de 1995, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua; y 3) acto de venta de fecha 3 de julio de 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, notario público de los del número para el municipio de Nagua, intervenido entre los señores Josefa, Dominga, María Socorro y Ana Francisca Paula, todos apellidos de la Cruz (calidad de herederas de la señora Antonia de la Cruz, quien a su vez es hija de Celestino de la Cruz) y Cristino de Jesús.

35. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia núm. 202100197, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la omisión o falta de estatuir, en la forma indicada en el contenido de la presente sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZAN en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Cristino de Jesús Rosa y compartes contra la sentencia núm. 202100197 de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente.

TECERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0046

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurridos:	Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Casan.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **1ero del mes diciembre del año 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00684, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada, a la Lcda. Melissa Sosa Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0014318-9 y 068-0013307-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 33, sector San Francisco, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado, al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esquina Autopista Juan Pablo Duarte, kilómetro 7½, sector Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 14 de febrero de 2018 la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 28 de febrero de 2019 la parte recurrida, Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, por medio de su abogado, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 8 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: *Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía EDESUR*

DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 1303-2018-SS-00684 de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

D. En fecha 6 de junio de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia celebraron audiencia en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

(i) En fecha 26 de junio de 2006, ocurrió un accidente eléctrico en el cual Antonio Luciano Adon Rosario perdió la vida al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico. En base al referido evento, Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, en calidad de padres del finado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, resultando apoderada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 0567-08, de fecha 30 de junio de 2008, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de un monto total de RD\$2,500,000.00, a favor de Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados y fijó un interés de 1.7% a partir de la sentencia.

(ii) La referida sentencia fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana, S. A., dictando al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 670-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto No. 417-2008, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 0567-08, relativa al expediente marcado con el No. 036-06-0623, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto 5094/2006, de fecha 12 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones citadas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, los señores Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Rosa Pérez de García, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(iii) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1127-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 670-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(iv) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00684, de fecha 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la Sentencia Civil núm. 0567-08, relativa al expediente núm. 036-06-0623, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Petronila Rosario Severino y Eloy Adon Alcántara, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Edesur Dominicana procedió a interponer un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

3) En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas¹, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación². En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 1127-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, en donde fue juzgado la falta de base legal de la decisión entonces impugnada debido a que el fundamento para rechazar la demanda original fue en base a un informe técnico preparado por Edesur Dominicana, lo cual constituye en una prueba preconstituida. En este sentido, la competencia de las Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana revela que contiene contestaciones que versan específicamente sobre el punto de derecho indicado anteriormente. Por tales motivos, procede que estas

Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el indicado recurso.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**primero**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos”.

5) En el desarrollo los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce –en síntesis– que, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al haber asumido como cierto el alegato de que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de Edesur, el cual supuestamente se encontraba colgando de un poste de energía eléctrica, cosa que no fue probada por ningún medio, por lo que el tribunal desconoció el principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo. De igual forma, no se comprobó que en el accidente intervinieron las líneas de media y baja tensión hasta el punto de entrega, por lo que no era posible asumir que los cables eran propiedad de Edesur. Cabe resaltar que a través del informe técnico presentado por Edesur se establece que los cables fueron instalados de forma irregular a lo que el tribunal indicó que se trataba de una prueba preconstituida, sin embargo, la parte recurrida no pudo presentar ningún medio de prueba que contrarrestara lo indicado en dicho informe. Por otro lado, la presentación de motivos por la alzada es insuficiente e incompleta, impidiendo a la sentencia bastarse a sí misma, con lo cual imposibilita a la hoy recurrente conocer los motivos de una condena en su contra.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* hizo una correcta evaluación de los hechos de la causa, al establecer que el informe técnico deviene en una prueba preconstituida emanada de la misma parte que la hace valer como medio de prueba, por lo que bien hizo la alzada al otorgarle un contenido probatorio insuficiente para sustentar su decisión; de igual modo, la sentencia impugnada contiene todos los elementos y razones de hecho y los motivos de derecho para bastarse a sí misma, por lo cual los alegatos de la parte recurrente carecen de mérito y deben ser desestimados.

7) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del

Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia¹², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

8) En la controversia que nos ocupa, la jurisdicción de alzada para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S.A., se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a continuación: ... *esta Sala de la Corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo en el sentido de que si bien es cierto la parte hoy recurrente depositó el informe técnico realizado por dicha empresa, no menos verdadero es que lo contenido en dicho informe deviene en una prueba preconstituida, es decir, emanada de la misma parte que la hace valer como medio de prueba, salvo que se encuentre aunada o corroborada por otro medio de prueba aportado al proceso, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, razón por la que su contenido carece de carácter probatorio e insuficiente para sustentar una decisión; motivos por lo que se rechaza este alegato (...). En este caso, las circunstancias en la que se produjo el accidente que le causó la muerte al señor Antonio Luciano Adon Rosario, así como la falta imputable en contra del recurrente Edesur, ya que es la guardiana o concesionaria de las redes del tendido eléctrico que ocasionaron los daños reclamados, fue comprobado tanto por el tribunal primigenio como por esta Sala de la Corte, tanto del estudio de los documentos depositados, así como de las declaraciones dadas por el testigo Jorge de los Santos, ya citadas (...). En tal virtud, al haber comprobado que no existen motivos para revocar la sentencia y que lo alegado por la parte recurrente es improcedente y carente de base legal, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia civil núm. 0567-08 de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que se hará constar en el dispositivo.*

9) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se

12 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹³.

10) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que estableció que Edesur Dominicana, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, se limitó a enlistar los medios de pruebas depositados por las partes indicando en qué consistía cada documento, al igual que transcribir las declaraciones del testigo Jorge de los Santos; sin embargo, no se advierte que la alzada haya procedido a fundamentar la decisión partiendo de un análisis de la valoración de las piezas probatorias sometidas a su consideración, en tanto que se circunscribió a afirmar que las circunstancias en la que se produjo la muerte de Antonio Luciano Adon Rosario fue producto de las redes del tendido eléctrico propiedad de Edesur, sin exponer con mayor elaboración conceptual la postura asumida.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien es cierto que los jueces de fondo no están en la obligación de dar motivación particular sobre cada uno de los elementos probatorios que son sometidos a su escrutinio ni deben necesariamente motivar extensamente sus decisiones, también es cierto que cuando se trata de aquello que resulta esencial para el fundamento de su decisión, no son admitidas las fórmulas genéricas, sino que, para dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debe motivarse debidamente en hecho y en derecho lo referente a dichos aspectos.

12) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del*

13 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, B.J. 1124.

14 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁵.

13) En vista de que la corte *a qua* no motivó las razones que la llevaron a derivar cómo ocurrió el accidente eléctrico que le ocasionó la muerte a Antonio Luciano Adon Rosario, así como la participación de los cables de media o baja tensión propiedad de Edesur Dominicana, elementos esenciales de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, la corte *a qua* incurrió en la comisión del vicio denunciado. Que, al estar sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se encuentran en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, con lo cual ha incurrido en los vicios denunciados; por consiguiente, procede a casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

15 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00684, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PRIMERA SALA

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,

Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Napoleón Ricardo Estévez Lavandier

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3521

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Carlos Álvarez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Camilo Cruz Export, S. A.
Abogados:	Licdos. Tulio A. Martínez y José Rafael Gómez Veloz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con asiento social principal en Fort

Worth, Texas, Estados Unidos de América, y con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 459, esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, representada por su gerente Óliver Bojos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031991-6, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Carlos Álvarez y la Dra. Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0167246-7, 001-1119437-9, 047-0108010-5 y 001-1635641-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill 1099, Torre Citi, catorceavo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Camilo Cruz Export, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km. 9, Rancho Viejo, ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente y vicepresidente, José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0169698-3 y 047-0081985-9 respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Sabaneta, de la ciudad de la Vega, quienes a su vez actúan por sí, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tulio A. Martínez y José Rafael Gómez Veloz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100132-5 y 047-0151921-9, con estudio profesional abierto en la calle Marginal Norte núm. 88, autopista Duarte, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00005 de fecha 25 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión con sus múltiples causales por improcedente, mal fundado y carente de base legal **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida. **TERCERO:** revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida con relación a la fijación de un interés judicial, y en consecuencia condenaba, la parte recurrente principal al pago de un interés mensual sobre la suma indemnizatoria de un 1.5% contados o fijados a partir de la demanda en justicia y hasta la

completa ejecución de la sentencia. CUARTO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Gómez Veloz y Tulio Alejandro Martínez Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente American Airlines, Inc. y como recurridos Camilo Cruz Export, S. A., José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de febrero de 2008 fue realizado un operativo policial a cargo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el hangar del Aeropuerto Internacional del Cibao, decomisándose un cargamento de drogas (cocaína) de un peso aproximado de 163 kilos, dentro del furgón de transporte propiedad de la empresa Camilo Export, S. A., resultando detenidos los señores Bolívar Rafael de la Nuez Burgos, Manuel Emilio Tejada Rincón y Cristian Andrés Germosén Gómez, acusados de utilizar los vegetales listos para exportar, propiedad de José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, como camuflaje para el transporte de la referida sustancia; **b)** que en fecha 18 de marzo de 2018 estos últimos

demandaron a la entidad American Airlines Cargo y/o American Airlines, Inc. en reparación de daños y perjuicios, sustentados en que el indicado suceso de naturaleza ilícita fue publicado en diferentes medios de comunicación, lo que dio lugar a que frente a la opinión pública los accionantes fueran considerados como cómplices o coautores del ilícito frustrado, viéndose indirectamente involucrados en el hecho, lo que afectó su integridad, prestigio y reputación tanto a las empresas como a sus miembros, alejándoles innecesariamente de su cotidiano comercio y medio de sustento; **c)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la entidad American Airlines, Inc. al pago de RD\$20,000,000.00, RD\$10,000,000.00 y RD\$10,000,000.00 a favor de Camilo Cruz Export, S. A., José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, respectivamente, por concepto de indemnización por los daños recibidos, mediante sentencia núm. 365-09-02138 de fecha 30 de septiembre de 2009; **d)** que contra dicha decisión la entidad American Airlines, Inc. interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, y por consiguiente declaró inadmisibile la acción primigenia por falta de calidad de los demandantes, según sentencia núm. 00016-2015 de fecha 15 de enero de 2015; dicha sentencia fue a su vez recurrida en casación, procediendo la Suprema Corte de Justicia a casarla con envío fundamentada en que no constaba en el fallo impugnado, en base a qué documentación o razonamiento la corte *a qua* determinó que American Airlines Cargo y American Airlines, Inc., son dos personas jurídicas o morales distintas, ni tampoco en base a qué llegó a la conclusión de que American Airlines Cargo es la comitente de los empleados por cuya falta la parte demandante incoó su demanda en reparación de daños y perjuicios en base a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; **e)** que en ocasión del referido envío la corte *a qua* revocó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado únicamente con relación a la fijación de un interés judicial, y en consecuencia condenó a American Airlines, Inc. al pago de un interés mensual de un 1.5% sobre la suma de indemnización, confirmando los demás aspectos de la misma, mediante decisión núm. 204-2019-SSEN-00005 de fecha 25 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) American Airlines, Inc. recurre la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00005 dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** error grosero, falta de

respuesta a conclusiones, falta de aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio del 1978, falta de motivos; **segundo**: violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 513 de 1912 y en la Ley núm. 22 de 1983, y al artículo 98 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado; **tercero**: violación a los artículos 1384 y 1797 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil en lo que respecta a la prueba de los elementos que configuran la responsabilidad civil comitente-*preposé*, falta de motivos, falta de base legal; **cuarto**: violación al artículo 1315 del Código Civil en lo que respecta a la prueba del supuesto daño y su cuantía; violación a los artículos 1149 y 1150 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y las pruebas; falta de ponderación de documentos; indemnización razonable.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte se limitó a establecer la pertinencia del fondo del asunto sin referirse al pedimento de falta de calidad de los señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme para demandar en justicia, pues dicho incidente fue propuesto sobre la base de una relación de servicios de la que no formaban parte; sin embargo la alzada lo reunió por su estrecha vinculación con la inadmisión por inexistencia de lazo de subordinación entre las personas que cometieron el ilícito penal y la recurrente, decidiendo ambos pedimentos con los mismos motivos, no obstante ser distintos; que por tanto, la corte *a qua incurrió* en falta de respuestas o conclusiones, falta de motivos, y consecuencia de ello, en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 por su falta de aplicación, quedando verificado que los referidos señores carecen de calidad, derecho e interés para accionar.

4) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que basta leer y analizar detenidamente la sentencia recurrida para apreciar lo bien fundamentada que se encuentra, demostrando que sobre los hechos se ejerció una exquisita ponderación, dando una motivación adecuada y consistente respecto a todos los pedimentos y argumentos esgrimidos por las partes; que contrario a lo alegado por la recurrente, en el párrafo 16 de la sentencia recurrida la corte *a qua* se refiere explícitamente a la situación de los señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme.

5) De la lectura del medio examinado se desprende que la parte recurrente presenta su actual reclamo en el sentido de que la corte *a qua* no ponderó el incidente planteado en el contexto en que fue propuesto, debido a que lo desnaturalizó, pues en lugar de conocer la falta de calidad de los codemandantes, señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, sobre el fundamento de que estos no tenían una relación de servicios con la recurrente, lo decidió sobre la base de que no existía lazo de subordinación entre las personas que cometieron el ilícito penal y la recurrente, y al decidir en dicha forma, al proceder no dio respuesta a su solicitud.

6) Respecto a los incidentes planteados ante la alzada por la actual recurrente, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) 4.- Que la parte recurrente principal ha presentado un fin de inadmisión con dos causales diferentes: a) por falta de calidad de los demandantes “(...) ya que conforme a los documentos que reposan en el expediente, las personas a quienes se les atribuye el ilícito penal que dio lugar a la presente acción, no eran empleados de la sociedad American Airlines, Inc. ; b) por falta de vinculación “(...) en razón de que nunca estuvieron vinculados directamente con la demandada hoy recurrente”, que por su parte los recurridos en lo principal y recurrentes incidentales se oponen a tales conclusiones y solicitan que las mismas sean rechazadas por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 5.- Que por la estrecha vinculación entre las dos causales del fin de inadmisión si es que no son las mismas estas se reúnen para ser decididas con los mismos motivos, que en ese orden con relación al aspecto argumentativo esgrimido por la incidentante, el cual como se ha visto se sostiene sobre de que (...) las personas a quienes se les atribuye el ilícito penal que dio lugar a la presente acción, no eran empleados de la sociedad American Airlines, Inc., lo que equivale a decir que la recurrente principal no está legitimada pasivamente en tanto no existe un nexo jurídico que una demandante o demandado lo que prohíbe intentar acciones judiciales en su contra, la corte decide lo siguiente: ... 7.- Que en el expediente está depositada la certificación expedida por la Aseguradora de Riesgos de Salud (ARS) Humano de fecha 25 de septiembre del año 2008, donde se hace constar que las personas arrestadas en el curso del operativo contra drogas están incluidas como empleados de la sociedad de comercio American Airlines División Servicios Airport, quedando cubierta bajo seguro médico, que

además es importante decir que aun y cuando la demandada original ha establecido en juicio que las personas arrestadas y que posteriormente resultaron condenadas por el delito de tráfico ilícito de drogas, pertenecían a una sociedad de comercio denominada OSA División de Servicios Aeroportual, tal como declaró el señor Juan Rodríguez en el juicio ante la Corte de Apelación, lo cual le permite pensar razonablemente que ellas, pertenecían a una sociedad de comercio diferente a American Airlines, admite que esta empresa era una subsidiaria suya subcontratada para prestar el servicio de rampería. ... 9. - Que independientemente de que las personas que cometieron el ilícito penal pertenecieran a la sociedad de comercio demandada o a otra subcontratada queda claramente establecida la existencia de un vínculo directo, que resulta del contrato de transporte celebrado entre demandante y demandado, que le permite al accionante tener derecho para que se examinen los hechos alegados, que a su decir le procuran cuantiosas pérdidas materiales y daño a su imagen y consideración social, por lo tanto el fin de inadmisión planteado debe ser desestimado por la improcedencia. (...)”.

7) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

9) Del examen del fallo criticado se deriva que la corte *a qua* estableció que las dos causales de inadmisión propuestas por la actual recurrente, a la sazón apelante, descansaban en la falta de calidad de los demandantes por no ser las personas a quienes se les atribuía el ilícito penal (tráfico de drogas) empleados de American Airlines, Inc., y por falta de vinculación en vista de que los demandantes nunca estuvieron relacionados directamente con dicha entidad, considerando dicha jurisdicción que ambos motivos de inadmisión podían ser ponderados y decididos de

manera conjunta, dada su vinculación o como indicó la propia alzada “*si es que no son las mismas*”.

10) De la situación esbozada se advierte que, contrario a lo planteado por la actual recurrente en el medio de casación objeto de examen, esta no planteó ante la corte *a qua* el medio de inadmisión por falta de calidad de los señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme bajo la fundamentación que ahora presenta, tampoco constan dichas conclusiones en el acto contentivo de recurso de apelación ni ha sido depositada un acta de audiencia de la que se pueda determinar que la alzada haya desnaturalizado el referido incidente. En ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, como pretende ahora la recurrente.

11) Conforme la situación esbozada, la postura asumida por la jurisdicción de alzada se corresponde con las reglas procesales que rigen los recursos, debido a que es válido decidir de manera conjunta un medio de inadmisión fundamentado en dos causales. Por consiguiente, se advierte que la corte de apelación no incurrió en la infracción procesal invocada por la parte recurrente, resultando infundado el medio de casación examinado, por lo que procede su rechazo.

12) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada incurrió en violación a la Ley núm. 5136 de 1912, la Ley núm. 22 de 1963 y al artículo 98 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, al considerar los comprobantes de pedido y recibos aportados al debate por la sociedad Camilo Cruz Export, S. A. como elementos de convicción para adoptar su fallo y evaluar el daño alegado, puesto que dichas piezas se encuentran en un idioma distinto al castellano sin la debida traducción realizada por un intérprete judicial, ni aportaron los actuales recurridos algún otro documento denominado o asimilable a un comprobante de pedido o recibo.

13) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el referido medio debe ser declarado inadmisibile por ser promovido por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, pues nunca le propuso o planteó mediante conclusiones formales en ese sentido a la corte *a qua*.

14) Vale precisar por lo que aquí se discute, que la Ley núm. 5132 del 18 de julio de 1912, en su artículo 1 declara como idioma oficial la lengua castellana, y en ese mismo orden de ideas expresa en sus artículos 2 y 3 que toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. En ese mismo tenor el artículo 29 de nuestra Carta Magna establece que el idioma oficial de la Republica Dominicana, es el español. Adicionalmente, establece el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, que todo documento redactado en idioma que no sea español se acompañará de su traducción.

15) Son de orden público las normas de interés general y que persiguen la protección de las buenas costumbres que norman la estructura y organización entre Estados en su relación con los particulares cuando interviene como ente soberano. Igualmente lo son las de Derecho Privado, puesto que se regulan relaciones entre particulares, en las que también participa el Estado en igualdad con estos, pero con el objetivo de proteger el interés general de manera tal que su inobservancia conlleve una lesión de dicho interés, amén de la de los particulares que intervienen. En ese sentido el artículo 111 de la Constitución dispone que las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares, de lo que se deduce que el orden público tiene un carácter imperativo y limitante a la autonomía de la voluntad, por tanto, no admite una cosa distinta a lo dispuesto por la ley.

16) En consonancia con lo anterior, no todas las leyes de orden público revisten la misma naturaleza desde el punto de vista del orden jurídico. En la doctrina se diferencia entre las leyes de orden público de protección, destinadas a la parte débil en la contratación, y las leyes de orden público de dirección, reservadas para proteger los intereses del Estado o de la sociedad. El orden público de dirección se manifiesta en la prohibición de ciertas actividades consideradas perjudiciales para la economía; en cambio, el orden público de protección está destinado a salvaguarda la parte débil en la contratación.

17) A Partir de la situación precedentemente delimitada, del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente no planteó ante el tribunal de alzada la exclusión de los documentos aportados en un idioma distinto al castellano sin la correspondiente traducción por intérprete judicial, ni siquiera presentó los argumentos ahora esbozados; que aun cuando el planteamiento de la recurrente versa sobre el orden público, este entra en el ámbito de lo que es la noción de orden público de dirección, que reviste un interés privado por la dimensión procesal que implica.

18) Conforme lo expuesto precedentemente los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo, excluyendo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. Por consiguiente, al estar los argumentos planteados por la parte recurrente revestidos de un carácter de novedad, constituyen medios nuevos no ponderables en casación.

19) En el tercer y cuarto medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y en desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, al retener la responsabilidad de la sociedad American Airlines, Inc. sobre la base del artículo 1384 del Código Civil, en ausencia de relación de comitente-*preposé*, pues no fue aportado documento alguno al efecto; que no solo la alzada descartó la exigencia de una de las condiciones esenciales para retener este tipo de responsabilidad, sino que de manera totalmente infundada va más allá y afirma que la mercancía a transportar fue entregada directamente a la ahora recurrente, quien debía velar fielmente por esta hasta tanto fuera llevada a su destino final, pues hasta ese momento tenía el control absoluto sobre la misma; que la corte no

ponderó el hecho de que los testigos escuchados reconocieron que para incurrir en el acto culposo los señores Bolívar de la Nuez Burgos y Manuel Emilio Tejada Rincón violaron los sellos de seguridad, lo que se traduce en una desobediencia a las órdenes y directrices de su empleador, lo que es evidencia de que actuaron fuera del ámbito de sus funciones, de donde procedía desestimar toda demanda que tenga como fundamento esta falta; que basta con verificar detenidamente las piezas aportadas por los hoy recurridos para afirmar que nada de lo retenido por la corte encuentra sustento probatorio y se corresponde con la realidad de los hechos; que no tomó en consideración la corte que las personas sindicadas como autores del hecho pretendidamente perjudicial eran empleados de la empresa American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (DSA), y la sociedad American Airlines, Inc. fue contra quien se dirigió la demanda, lo que significa que son entidades distintas, con fines y objetos diferentes uno de otra, lo que podía comprobarse de una verificación en el registro nacional de contribuyentes disponible en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos y de las planillas de personal fijo de todas las estaciones que desde el año 2008 han estado operando en diferentes puntos del país.

20) Igualmente invoca la recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley al ordenar que sean resarcidos los daños alegados por los accionantes, sin verificar que se encontraran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, reconociendo a su favor una indemnización más el pago de un interés judicial de 1.5% mensual, sin que estos presentaran pruebas del perjuicio sufrido, dando por cierto hechos simplemente sustentados en las declaraciones dadas por los comparecientes, los señores José Emilio Camilo de la Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, que no hacen prueba, invirtiendo el fardo de la prueba en relación al daño en franca violación al artículo 1315 del Código Civil; que de una revisión de las pruebas aportadas se comprueba que no existe una sola pieza que evidencie una supuesta afectación a la imagen comercial, a la cartera de clientes, a las operaciones derivadas de los aparentes días que se mantuvo cerrada o sujeta a investigación por las autoridades, a su margen de ganancias, pérdida de competitividad, que haya sufrido la parte recurrida como consecuencia de los hechos; que además la corte le condenó al pago de un interés judicial sin base legal, excediendo los parámetros legales que resultaban aplicables.

21) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que lo que hubo en la especie fue una verdadera aplicación del artículo referido; que todo el infundado medio de la empresa American Airlines, Inc., se sostiene en una presunta o deliberada confusión incurrida por ella entre las nociones jurídicas de comitencia, que ella pretende igualar a la noción formal de un contrato de trabajo asalariado; que la configuración de la relación de comitencia-*preposé* es una cuestión de hecho y no derecho, regla que conforma parte del ABC del régimen jurídico de que se trata; que para establecer la comitencia-*preposé* basta con recordar que el hecho ocurrió dentro de sus propias instalaciones y facilidades, bajo el control directo de sus cámaras de supervisión, y sobre todo, bajo la dirección, supervisión y monitoreo de su encargado de seguridad, señor Juan Rodríguez, que fue quien, incluso, autorizó el cambio de turno de algunos de los condenados que no les correspondía laborar en el momento en que se consumó el ilícito; que en cuanto al daño es evidente que su magnitud o certeza no se puede medir solo el día de su ocurrencia, cuando como en la especie se trata de un negocio, luego de un notable y evidente decrecimiento de sus ventas, finalmente, las empresas a las que le suplían cesaron de mantener negociaciones con la recurrente a causa de los hechos que motivan la presente instancia, para no ver su negocio manchado con la sospecha del lavado o tráfico de sustancias; que el daño sufrido posee la cualidad de ser cierto y actual, y se agrava por lo lamentable del caso ya que dicha empresa se encontraba en su florecimiento, con una utilidad marginal creciente, aprovechando las ventajas del DR-CAFTA, compitiendo eficientemente en el mercado internacional, en fin, una empresa con una proyección altamente positiva, con unas expectativas de crecimiento reales y que por un solo hecho, ajeno a su injerencia y respecto del cual se encontraba totalmente extraña, fue erradicada completamente del mercado, proscrita del comercio, y arruinado no solo su negocio y fuente de ingresos, sino, además su nombre comercial, daño que es inconmensurable.

22) La corte motivó la decisión impugnada en el sentido siguiente:

“(...) 10.- Que con relación al fondo de la demanda, resulta ser un hecho no controvertido como se ha explicado en otra parte de esta sentencia: a) la existencia de un contrato valido de transporte de mercancía entre American Airlines y la sociedad de comercio Camilo Cruz Export, S.A.; b) que los señores Bolívar Rafael de la Nuez Brugos, Manuel Emilio Tejada

Rincón y Cristian Andrés Germosén Gómez, pertenecían a una compañía subcontratada por American Airlines, Inc., para el servicio de rampería; c) que estos señores (Bolívar Rafael de la Nuez Brugos, Manuel Emilio Tejada Rincón y Cristian Andrés Germosén Gómez) fueron detenidos y sentenciados por el delito de tráfico ilegal de drogas. I I.-Que cuando existe la subcontratación, a los fines de que un tercero realice parte o toda la ejecución del contrato para alcanzar el objeto de la contratación, esa subcontratación, como se ha explicado, surte efecto solo con relación a los vinculados por ese contrato, y como el subcontratado no está ligado en este caso con el cliente, no tiene obligación con este (el cliente), sin embargo, esto no quiere decir que el proveedor del servicio no esté obligado a responder por los daños y perjuicios que el subcontratado produzca cuando ejecuta su actividad en la ejecución, pues por efecto del contrato principal de servicio el proveedor está obligado a garantizar que por efecto de la subcontratación el cliente no recibirá ningún daño de ninguna persona que esté vinculada al proveedor, como ocurre en la especie. 12.- Que contrario resultaría, si el tercero que produce el daño al cliente, es una persona ajena al proveedor del servicio o al cliente mismo (*penitus extranei*) para cuyo caso cualquiera de las partes (proveedor o cliente según sea el caso) podrían invocar una causa exonerativa de responsabilidad, en tanto la participación del tercero ajeno a ambas partes hacen solo a este responsable del daño que causa, situación que no se configura en ese caso. 13.- Que conforme a los recibos de embarque quedo plenamente establecido en juicio que la mercancía a transportar fue entregada directamente a la ahora recurrente principal, quien debía velar fielmente por esta, hasta tanto fuera llevada a su destino final, lo que indica que hasta ese momento tenía el control absoluto sobre la misma, razones suficientes para no tener excusa plausible de descargo por los daños y perjuicios que produjeron los hechos que se desencadenarían con posterioridad al ilícito penal cometido por las personas encargadas del trabajo final que se produce sobre la mercancía a transportar quedando también establecido en juicio, por las propias declaraciones de la recurrente principal que la actividad de rampería se produce en sus propias instalaciones y con sus propios equipos. ...15.- Que en ese orden de ideas quedo demostrado que la empresa además de la pérdida del embarque de los vegetales, sufrió cuantiosas pérdidas al privársele del mercado a que dirigía sus mercancías como por ejemplo el país de Canadá, a los Estados de New York y

New Jersey, E.U., tal y como se establece por los comprobantes de pedido y recibo de vegetales (más de 120 recibos examinados) que dan cuenta de cuantiosos embarques por más de RD\$ 1,800,000.00 dólares que unido a esto debe serle sumado los daños por la paralización absoluta de la producción de su finca agrícola en la que se cultivan los vegetales por un periodo de 3 años como informaron los comparecientes, cuestión esta que no pudo ser desestimada por la recurrente. 16.- Que desde el punto de vista de la imagen corporativa, la empresa Camilo Cruz Export, S. A., vio perderse por un periodo prolongado la aceptación social, produciéndose pérdidas económicas, que en ese orden es preciso decir que fue establecido en juicio que los señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz, fueron también afectados personalmente tanto en su imagen como en las relaciones comerciales con los distintos bancos con los que interactuaban, que esta empresa por tener un carácter comercial pero enraizada como una entidad confiable por la buena imagen de sus accionistas las cuales quedaron seriamente afectada, vio disminuir considerablemente su acceso al crédito bancario. (...)”.

23) En esencia, la parte recurrente reprocha en los medios bajo examen que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados puntualmente por las razones siguientes:

a) porque la empresa American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (DSA), es una sociedad distinta de American Airlines, Inc., contra quien se dirigió la demanda original, hecho comprobable de la verificación en el registro nacional de contribuyentes disponible en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos y de las planillas de personal fijo de todas las estaciones que desde el año 2008 han estado operando en diferentes puntos del país;

b) por retener la responsabilidad de American Airlines, Inc. en aplicación del art. 1384 del Código Civil, sin determinar la existencia de una relación de comitencia-*preposé* con las personas que cometieron el ilícito;

c) por desconocer que los señores Bolívar de la Nuez Burgos y Manuel Emilio Tejada Rincón violaron los sellos de seguridad, lo que se traduce en una desobediencia a las órdenes y directrices de su empleador, evidenciando una actuación fuera del ámbito de sus funciones, que resta responsabilidad a su contratante;

d) por establecer que la mercancía le fue entregada y que por tanto tenía la obligación de velar fielmente por su conservación, descartando las condiciones esenciales para retener su responsabilidad;

e) por condenarle sin que se encontraran reunidos los elementos de la responsabilidad civil y sin que los accionantes presentaran pruebas del perjuicio sufrido, limitándose a las declaraciones de los comparecientes;

f) por hacer una inversión del fardo de la prueba en relación al daño en franca violación al artículo 1315;

g) por condenarle al pago de un interés judicial sin base legal.

24) En cuanto a los dos primeros aspectos indicados en el considerando que precede, de los documentos que le fueron depositados por las partes la corte *a qua* estableció la existencia de un contrato entre American Airlines, Inc. y Camilo Cruz Export, S. A., para el transporte de mercancías, y que dicha compañía a su vez subcontrató una empresa para el servicio de rampería en la que laboraban los señores Bolívar Rafael de la Nuez Brugos, Manuel Emilio Tejada Rincón y Cristian Andrés Germosén Gómez, quienes resultaron condenados por el hecho delictivo envuelto en el asunto.

25) En primer lugar, en cuanto a la suscripción de dicho acuerdo, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como hemos indicado anteriormente, que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, y en este caso la parte recurrente no ha depositado el referido contrato para determinar, en ocasión de la desnaturalización invocada, que el mismo no fue pactado entre la entidad Camilo Cruz Export, S. A. y American Airlines, Inc. como determinó la alzada.

26) Resulta importante destacar la figura del subcontrato y sus efectos, para determinar de manera fehaciente la responsabilidad de la demandada original, actual recurrente, que el subcontrato no es más que el contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza, que surge a la vida como consecuencia de la actitud de uno de dos contratantes, el cual, en vez de ejecutar personalmente las obligaciones asumidas o parte de estas en el contrato originario, se decide a contratar con un tercero la realización de aquellas; este subcontrato no

es en absoluto autónomo, dado que necesita de la existencia del contrato original del que toma su naturaleza, su objeto y además, se sustenta en él durante su ejecución y extinción. En tal sentido, si bien en la especie la actual recurrente subcontrató a una entidad para la realización de los trabajos de rampería (es decir para el acarreo de objetos o material), tal y como determinó la alzada, los ahora recurridos resultan ser terceros frente a dicho subconvenio puesto que: 1° no han intervenido en el mismo, 2° la recurrente lo suscribió unilateralmente – en relación a los recurridos - a fin de dar cumplimiento a la obligación de transporte o traslado asumida frente a estos; por tanto, no puede pretender ahora American Airlines, Inc. desligarse de su compromiso frente a los accionantes originales bajo el pretexto de que las personas que cometieron el ilícito son empleados de una compañía que es distinta a la suya.

27) Además, la alzada al valorar que aun en el escenario de que los indicados imputados fueron condenados por el delito en cuestión, esto no descarta la responsabilidad por el hecho derivado de una relación de comitencia-*preposé* en el que se impone que se debe responder por el hecho de otro como cuestión esencial propia del campo y del ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual pura, poco importa que la actuación de la persona de quien se debe responder corresponda con un ejercicio de probidad o no en el ámbito laboral; mal podría ser causa para desestimarse la acción, como lo asumió la alzada, el hecho de que los empleados aludidos actuaran en el marco de un comportamiento legal y moralmente reprochable, por lo que la postura de la corte *a qua* se corresponde con un ejercicio de interpretación de legalidad acorde con nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, procede desestimar los argumentos objeto de examen.

28) En otro orden, la recurrente alega que la corte determinó erróneamente que la mercancía le fue entregada y tenía la obligación de velar por su conservación, y le condenó al pago de una suma de dinero descartando las pruebas, condiciones y elementos para retener su responsabilidad, limitándose a lo declarado por los comparecientes.

29) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que por lo menos en principio actor activo de la instrucción de la causa, recayendo

sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la situación expuesta al establecer que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

30) Conforme se deriva de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, la corte *a qua* no se limitó a fallar en base a las declaraciones vertidas por los comparecientes, sino que en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de la prueba, retuvo de los recibos de embarque que le fueron aportados, en total – más de 120 examinados, según se comprueba del fallo censurado – que la mercancía propiedad de la entidad recurrida, Camilo Cruz Export, S. A., la cual iba a ser transportada, fue entregada directamente a la ahora recurrente, a la sazón apelante, quien debía en cumplimiento de su obligación custodiar fielmente la misma hasta tanto se entregara en su destino final, conclusión que en Justicia se ajusta al derecho, pues sobre el transportista pesa una obligación de derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de la misma, lo que conforme se desprende de la decisión recurrida no fue cumplido, reteniéndose en este sentido el incumplimiento al contrato, hecho que constituye la falta, así como el consecuente daño, el cual según comprobó la corte consistió en la pérdida del embarque de los vegetales y pérdida del mercado al que serían vendidos sus productos, lo que determinó de los comprobantes de pedidos y recibos que le fueron consignados en el expediente, los cuales ascendían a US\$1,800,000.00.

31) En otro orden, estableció la alzada que los señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz fueron también afectados personalmente, tanto en su imagen como en las relaciones comerciales con los distintos bancos con los que interactuaban.

32) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de

2019 esta Sala Civil reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

33) La lectura de la sentencia censurada evidencia que la alzada se ordenó el pago de una indemnización a favor de los señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz, sin formular juicios de valoración respecto a las pruebas documentales que fueron depositadas para probar los daños sufridos por estos, especialmente en su imagen y en las relaciones comerciales con diferentes entidades bancarias, actuar que es contrario a la garantía de motivación que recoge el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que ha sido asumido como precedente contante de esta Corte de Casación, ya que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño material. En ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional en cuanto a dicho aspecto, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

34) En lo que concierne a la condena al pago de un interés judicial establecido, según la recurrente, sin base legal, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *“17. Que con relación a la petición de fijación de un interés judicial fijado sobre la suma condenatoria, que resulta uno de los puntos a revisar del recurso de apelación incidental, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que los jueces están en la obligación de fijar un interés judicial sobre la suma indemnizatoria con la finalidad de realizar un resarcimiento integral del daño”,* procediendo en su dispositivo a ordenar el pago mensual de un 1.5% sobre la suma otorgada como indemnización por concepto de interés, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.

35) Las Salas Reunidas han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que

constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, debido a que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

36) Además, decidió Salas Reunidas que las que resulta irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el medio de casación objeto de análisis, en cuanto a dicho aspecto.

37) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00005 de fecha 25 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo a los daños y perjuicios solicitados por los señores José Emilio Camilo Cruz y Diomedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, así como en relación al punto de partida del cálculo de los intereses judiciales otorgados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Lcdos. Tulio A. Martínez y José Rafael Gómez Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3522

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2016.
Materia:	Civil
Recurrente:	Cado, S. R. L.
Abogado:	Dr. Carlos M. Guerrero J.
Recurrido:	Fermín Henríquez López Roque.
Abogada:	Licda. Ana Iris Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cado, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y principal en la avenida John F. Kennedy núm. 57, sector ensanche Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo A. Diple Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos M. Guerrero J., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039939-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fermín Henríquez López Roque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1135751-3, residente en la calle 38 núm. 23-B, Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Iris Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1252705-6, con estudio profesional abierto en la calle 38 núm. 23-B, Tropical del Este, Kilómetro 10 de las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01234, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por el señor Fermín Henrique López Roque, contra la sentencia civil número 068-14-00334, relativa al expediente número 068-12-00011, de fecha 21/04/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Nulidad de Incautación de Vehículo, interpuesta por el señor Fermín Enrique López, contra la entidad CADO, S. A., mediante acto número 341/2015, de fecha 04/03/2015, diligenciado por el Ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Revoca en todas sus partes la sentencia civil número 068-14-00334, relativa al expediente número 068-12-00011, de fecha 21/04/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en Nulidad de Incautación de Vehículo, interpuesta por el señor Fermín Enrique López, contra la

entidad CADO, S. A. En cuanto a la demanda principal, declara la nulidad del proceso de incautación mediante acto número 162/2011, de fecha 08/11/2011, diligenciado por el Ministerial Fernando Rafael Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional G-1, sobre el vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341, registro número A163341, propiedad del señor Fermín Henrique López Roque. Ordena la devolución del vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341, registro número A163341, a su propietario, señor Fermín Henrique López Roque. Condena a la razón social CADO, S. A., a pagarle al señor Fermín Henrique López Roque, la suma de Cien Mil pesos dominicanos con (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del daño sufrido, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada, entidad CADO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Ana Iris Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cado, S. R. L., y como parte recurrida Fermín Henríquez López Roque. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio de 2011 Cado, S. R. L., vendedora, y Fermín Henríquez López Roque, comprador, suscribieron un contrato de compraventa condicional del vehículo de motor marca Hyundai, modelo GLS, chasis núm. KMHLF31JPKU637955, palca núm. A163341, el cual fue objeto de incautación; **b)** Fermín Henríquez López Roque interpuso una demanda en nulidad de incautación en contra de Cado, S. R. L., la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 068-14-00334, de fecha 21 de abril de 2014; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se anule el acto de emplazamiento por haberse realizado sin cumplir con el mandato del artículo 6 de la ley de casación que ordena anexar el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto que el auto de autorización notificado fue emitido en enero del 2017, asunto que es ilógico en virtud de que la sentencia impugnada se notificó en mayo de 2017.

3) El artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece, entre otras cosas, que: *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

4) Asimismo, es preciso señalar que conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida

para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

5) De un cotejo elemental del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 22 de junio de 2017, con la fecha en que fue notificado el acto de reiteración de emplazamiento, que según se desprende del acto núm. 1139, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, se realizó el 23 de junio de 2017, resultando incontestable que dicha actuación procesal se efectuó dentro del plazo de 30 días francos establecido por la ley; aparte de que en la misma se hizo constar la notificación en cabeza de acto del *AUTO emitido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, del Expediente Único No. 003-2017-02108, Exp. #2017-3058, que autoriza a emplaza a su adversario en la especie, el cual se rindió en fecha 22 de junio del 2017.*

6) En ese contexto, se verifica que, a pesar de que en el primer acto de emplazamiento marcado con el núm. 1052/2017, de fecha 23 de junio de 2017, se indicó que la actual recurrente le notificaba *EN CABEZA DE ACTO Y ANEXO AL PRESENTE ACTO, copia de la instancia contentiva del referido Recurso de Casación depositado, en fecha VEINTIDOS (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia Y DEL AUTO emitido por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, (...) que autoriza a emplazar a su adversario en la especie, el cual rindió en fecha _____ de Enero del 2017;* dicha irregularidad quedó subsanada con la reiteración del emplazamiento realizada dentro del plazo correspondiente al tenor del acto núm. 1139 precedentemente descrito, con la indicación de la fecha correcta del auto que autorizó a emplazar. Motivos por los que procede desestimar la pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa y fallo extra petita,

violación al debido proceso, violación a la inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa, errónea interpretación de las pruebas aportadas; **tercero:** errónea interpretación y aplicación de la norma, Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; **cuarto:** violación de la ley y errónea aplicación del derecho.

8) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y conocidos en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal estableció que no se depositó el acto de intimación de pago con secuestro, a pesar de si haberse aportado bajo inventario de fecha 9 de septiembre de 2015, lo que demuestra que no fueron apreciados todos los elementos probatorios sometidos al a causa, los cuales eran esenciales y demostraban que el procedimiento de incautación se realizó de manera regular y en apego a la ley; b) que la jurisdicción *a qua* interpretó incorrectamente la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, por no distinguir que una cosa es la intimación de pago, que puede ser con secuestro o sin secuestro, y otra es el acto de incautación, el cual no es obligatorio, por lo que bien solo puede realizarse la intimación con secuestro que fue lo que sucedió en la especie; sin que con ello se le causara ningún daño o perjuicio al hoy recurrido, puesto que no se cometió ningún error en el procedimiento de secuestro por el incumplimiento de pago del deudor, lo que conllevó gastos y tiempo en procesos judiciales.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los agravios precedentemente indicados, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) la recurrente le atribuye a la alzada una errónea interpretación de las pruebas aportadas, cuando en realidad fue dicha parte quien interpretó equivocadamente la decisión recurrida pues lo que se desarrolla en los numerales 4 y 6 de la página 12 son las pretensiones al fondo del caso, es decir, que no fueron expresiones del juez sino del apelante; b) que la afirmación referente a *qua* el auto de incautación no es obligatorio es jurídicamente desafortunada en razón de que el párrafo del artículo 12 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles, lo requiere de manera expresa; c) que en la especie lo que hubo fue un secuestro sin intimación, lo que se puede comprobar dado a que esta demanda se inició en el 2011 y no fue sino hasta septiembre del 2015 cuando la hoy recurrente se aparece con un documento que nunca fue presentado ante

el juez de paz, con datos que no son ciertos ya que ignoraban los recibos de los pagos realizados; cuestiones serias, graves y precisas que fueron presentadas y valoradas por el tribunal de alzada; d) que lo que está a discusión no es si la financiera Cado, S. A., tenía o no derecho a realizar un proceso de incautación, sino que esta lo realizó transgrediendo la ley que rige la materia; e) que el tribunal hizo una correcta interpretación del derecho sin incurrir en violación a la ley, razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De la verificación de los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar los siguientes hechos: Que en fecha 30/06/2011, el señor Fermín Henríquez López Roque y la entidad CADO, S. A., suscribieron un contrato de compraventa de vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHL-F31JPKU637955, placa actual A163341, (...) el cual fue objeto del procedimiento de incautación del cual la parte recurrente aduce está viciado de nulidad. Que en fecha 08/11/2011, mediante acto número 162/2011, diligenciado por el ministerial Fernando Rafael Méndez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional G-1, la parte recurrida, entidad CADO, S. A., realizó una intimación de pago con secuestro al hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida cumplió con parte del procedimiento que la ley ordena agotar para la realización de la incautación de un vehículo. Que en fecha 24/01/2012, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, emitió una certificación en la cual hace constar que no se encuentra ningún auto de incautación a requerimiento de la entidad CADO, S. A., con relación al vehículo propiedad del hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida no cumplió con las reglas que establece la ley que rige la materia para la realización del procedimiento de incautación de que se trata. (...) de la revisión de la glosa procesal se verifica que si bien es cierto que la parte hoy recurrida dio cumplimiento al proceso de intimación al hoy recurrido, no menos cierto es que no cumplió con la solicitud del auto de incautación correspondiente por ante el juez de paz que corresponde, por lo que así las cosas este tribunal entiende procedente revocar la sentencia recurrida en todas sus

partes y en consecuencia acoge la demanda principal y declara la nulidad del proceso de incautación del vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341 (...), propiedad de Fermín Henríquez López Roque por incumplimiento de proceso y ordena la devolución del referido vehículo a su propietario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que el tribunal de alzada retuvo que ciertamente Cado, S. R. L., realizó una intimación con secuestro en perjuicio del comprador condicional del vehículo de motor marca Hyundai, modelo GLS, color gris, placa A163341, chasis número KMHLF31JPKU637955, sin embargo, dicha entidad no cumplió con la solicitud del auto de incautación correspondiente ante el juez de paz para proceder a la reivindicación, sino que solo se quedó en la etapa del secuestro; de manera que, a su juicio, procedía declarar la nulidad del procedimiento de reivindicación por incumplimiento de la ley. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, ordenando la devolución del vehículo secuestrado a su propietario, Fermín Henríquez López Roque, y condenando a la entidad originalmente demanda al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, por los daños y perjuicios causados al apelante.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

13) En la especie, es preciso señalar que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito bajo la modalidad de venta condicional de muebles, se encuentra la condición referente a que la adquisición de la propiedad por parte del comprador estará sujeta al hecho de que este cumpla con el pago de la totalidad del precio y de todas las demás obligaciones expresamente pactadas en la convención; pudiendo el vendedor, ante el incumplimiento del comprador, proceder a la reivindicación del bien mueble conforme a los términos previstos por los artículos del 10 al 13 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, o perseguir

por otra vía el cumplimiento de lo acordado según lo dispone el artículo 16 de la referida norma legal. Quedando el contrato, en cualquiera de dichos escenarios, resuelto de pleno derecho.

14) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la vendedora, actual recurrente, ante el supuesto incumplimiento de pago del comprador decidió reivindicarse el bien mueble condicionalmente vendido, descrito como vehículo de motor marca Hyundai, modelo GLS, color gris, placa A163341, chasis número KMHLF31JPKU637955, para lo cual realizó únicamente una intimación con secuestro; y, posteriormente, en ocasión de la presente demanda en nulidad del referido procedimiento de reivindicación sustentó sus medios de defensa sobre la base de que no era obligatorio agotar el procedimiento de incautación, por ser esta una facultad del vendedor y no un imperativo de la ley, postura que plantea nuevamente ante esta jurisdicción bajo el argumento de que el tribunal de alzada realizó una errónea aplicación de la regla de derecho.

15) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el único efecto que producen los artículos 10 y 11 de la Ley 483-67, sobre Ventas Condicionales de Muebles, sin necesidad de intervención judicial ni procedimiento alguno ante el incumplimiento del comprador a alguna de las obligaciones asumidas es la resolución del contrato, no así la reivindicación del bien objeto de la convención, pues a este fin el vendedor debe cumplir con el procedimiento de incautación trazado por la norma jurídica que regula la materia, el cual está sometido al control del órgano judicial para que compruebe que los requisitos exigidos por la ley fueron cumplidos y que se respetaron las garantías acordadas a favor del comprador; comprobación que es de rigor por tratarse de un proceso de naturaleza graciosa.

16) Así las cosas, a pesar de que de que los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, le confiere al vendedor la potestad de solicitarle al alguacil que coloque el bien mueble de que se trate bajo la custodia de un guardián, ejercicio que se sustenta en los principios generales establecidos por los artículos 1961 y siguientes del Código Civil que consagran la figura del secuestro de bienes, esto solo se hace con la finalidad de que este sea entregado provisionalmente a un tercero para que lo conserve como buen padre de familia hasta que culmine el plazo otorgado en la intimación para el cumplimiento de la

obligación, o, en caso de no obtemperar a ello, hasta que concluya el procedimiento de incautación. Puesto que la única forma legítima en que el vendedor puede reivindicar el mueble objeto de la venta condicional, independientemente de las manos en que se encuentre, es cuando esto ha sido autorizado por un juez de paz al tenor de un auto de incautación, conforme lo consagra la segunda parte del párrafo II del artículo 11 y el artículo 12 de la normativa antes señalada.

17) Por consiguiente, el tribunal de alzada al anular el procedimiento en cuestión y ordenar la devolución del vehículo secuestrado, por haber podido verificar que la entidad demandada, Cado, S. R. L., no cumplió debidamente con el procedimiento de reivindicación al no solicitar el auto de incautación requerido por el artículo 11 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, falló, en cuanto a dichos aspectos, conforme a las reglas de derecho aplicable en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Razón por la que procede desestimar los medios examinados.

18) En el desarrollo de su primer medio de casación, conocido en este orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el apelante concluyó en su acto introductorio de apelación núm. 206/2014, solicitando que se acogiera su recurso, se ordenara la devolución del vehículo incautado y que se condenara a la recurrida a una astreintes, a una indemnización y al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, posteriormente varió las referidas conclusiones al tenor del acto núm. 341-2014, solicitando que se declarara bueno y válido su recurso, que se ordenara la revocación de la sentencia apelada y la devolución del vehículo incautado, por tanto, el tribunal de alzada solo podía decidir en cuanto a estas últimas conclusiones ya variadas, resultando todo lo demás fallo *extra petita*, situación que viola el derecho de defensa de la hoy recurrente.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los agravios precedentemente indicados, sostiene, en esencia, que el acto núm. 206-2014, del 20 de octubre de 2014, no contenía los medios en que se fundamentaba el recurso de apelación, y con la finalidad de subsanar dicha situación se notificó el acto núm. 341-2015, por tanto, este último no tenía el propósito de modificar el objeto del recurso, sino simplemente aportar los medios que lo sustentaron, de manera que

el vicio alegado no existe; aparte de que el tribunal rechazó la solicitud de astreinte.

20) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al medio que se examina, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante falló en apego a las conclusiones formales presentadas de manera contradictoria por las partes o si por el contrario desbordo los límites de estas, pronunciándose sobre aspectos distintos, que no fueron debidamente planteados.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurrir en el vicio de fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los debidamente solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas las que limitan el poder de decisión de los jueces y, por tanto, el alcance de la sentencia. Indicando, en ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional que la incongruencia *extra petitem* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*.

22) Conforme a la lectura del acto núm. 206/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Alexandro Morel Morel, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, aportado en ocasión de este recurso, se verifica que en dicha actuación procesal el apelante concluyó solicitando: PRIMERO: *Acoger el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley.* SEGUNDO: *Ordenar la devolución del vehículo de referencia ilegalmente incautado a su legítimo propietario.* TERCERO: *Que se condene a la financiera CADO, S.A., al pago de RD\$500.00 pesos por cada día que transcurra desde el momento de su cumplimiento.* CUARTO: *Que se condene a la financiera CADO, S.A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor de la demandante como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por su acción ilegal.* QUINTO: *Que las costas del procedimiento sean declaradas a favor de la Licda. Ana Iris Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

23) Sin embargo, posteriormente, según se desprende de la lectura del acto núm. 341/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, también aportado ante esta jurisdicción, se observa que el apelante, Fermín Henríquez López Roque,

regularizó el acto 206/2014, precedentemente descrito, y concluyó solicitando lo siguiente: PRIMERO: *En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia 068-14-00334 de fecha 21 de abril del 2014, dictada por el juzgado de paz de la 4ta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme a la ley.* SEGUNDO: *Que este tribunal tenga a bien revocar la sentencia 068-14-00334 de fecha 21 de abril del 2014, dictado por el juzgado de paz de la 4ta Circunscripción del Distrito Nacional.* TERCERO: *Ordena la devolución del vehículo ilegalmente incautado a su legítimo propietario.*

24) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el apelante, hoy recurrido, concluyó en audiencia solicitando: *que se acojan las conclusiones vertidas en el acto número 341/2015, de fecha 04/03/2015, diligenciado por el Ministerial Freddy A. Méndez Medina (...). Así mismo solicita en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en el tribunal en fecha 14/12/2015, lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarar, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y el derecho; Segundo: Declarar sin ningún valor jurídico el acto 162-2011 y en consecuencia se ordene la devolución del incautado y ordenar a Cado, S. A., el pago 80,000 pesos (valor del vehículo) en caso de tener la compañía CADO, S. A., algún impedimento para hacer la devolución; Tercero: Ordenar a la financiera CADO, S. A., el pago de 500 pesos por cada día de que transcurra desde el momento en que sea ejecutoria la sentencia que intervenga hasta el día de su cumplimiento; Cuarto: Condenar a CADO, S. A., al pago de 50,000 pesos como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por su acción; Quinto: Declarar los costos de procedimiento a favor de la Licda. Ana Iris Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

25) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los tribunales quedan apoderados por las conclusiones planteadas contradictoriamente en audiencia y no por las contenidas en los escritos ampliatorios, puesto que estos deben ser utilizados por las partes para fundamentar las conclusiones ya presentadas, no para modificarlas. Siendo oportuno señalar que, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, el litigante que ha apelado una decisión está limitado por las conclusiones presentadas en su recurso, y en caso de querer realizar alguna variación debe hacerla de forma contradictoria en el transcurso de los debates y en apego a las demandas nuevas

permitidas en dicha instancia consagradas por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la contraparte tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y debatir en audiencia su posición respecto a las variaciones formuladas, asegurando la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en aras de impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

26) En la especie se verificar que el apelante concluyó de manera contradictoria ante la corte *a qua* solicitando que se acogieran las conclusiones presentadas en el acto núm. 341/2015, del 4 de marzo de 2015, contentivo de la regularización del recurso de apelación, en el cual, tal y como se transcribió precedentemente, solo solicitó que se declarara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, que se revocara la sentencia recurrida y que se ordenara la devolución del vehículo de motor incautado; sin referirse a las conclusiones contenidas en el acto 206/2014, ni a la indemnización de RD\$50,000.00 peticionada posteriormente en su escrito ampliatorio de conclusiones.

27) Ha sido juzgado por esta Sala que cuando el apelante concluye solicitando la revocación de la sentencia recurrida, se entiende que estamos ante un recurso total, y, por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quedando este último apoderado de todas las conclusiones y cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante el tribunal de primera instancia, los cuales deben ser ponderados de cara al derecho aplicable.

28) En esas atenciones, según se verifica del estudio tanto del acto introductorio de demanda núm. 2960/2011, del 29 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, como de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el demandante original, Fermín Henríquez López Roque, concluyó solicitando lo siguiente: PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley.- SEGUNDO: Declarar la nulidad de la incautación del vehículo de referencia, por haber sido hecha en violación a la ley que rige la materia.- TERCERO: Ordenar la devolución

inmediata del vehículo ilegalmente retenido, independientemente de la mano en quien se encuentre, y en consecuencia se condene a la compañía financiera CADO, S. A., a la suma de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) por cada día que transcurra desde el momento en que sea ejecutoria la sentencia que intervenga, hasta el monto de su cumplimiento.- CUARTO: Que las costas del procedimiento sean declaradas a favor de la LICDA. ANA IRIS RODRÍGUEZ, por ésta haberla avanzado en su mayor parte.

29) Por consiguiente, se retiene que las conclusiones de las que se encontraba debidamente apoderada la corte *a qua* versaban sobre la nulidad del procedimiento de incautación, la devolución del vehículo de motor incautado, la astreinte de RD\$500.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, no así sobre la indemnización de RD\$100,000.00, solicitada por el apelante en el acto núm. 206/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, ni de la indemnización de RD\$50,000.00 peticionada en el escrito ampliatorio de conclusiones como justa reparación por los daños y perjuicios supuestamente causados, puesto que tales pretensiones no se plantearon de manera contradictoria ante las jurisdicciones de fondo.

30) En consecuencia, la alzada al haber condenado a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$100,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante original, incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al desbordar los límites de su apoderamiento. Motivos por los que procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada únicamente en cuanto a los aspectos concernientes a la aludida indemnización, puesto que al no haberse solicitado de manera contradictoria no queda nada que juzgar, ejercicio este que se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 10, 11 y 12 de la Ley 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el último párrafo del ordinal primero de la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-01234, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2016, únicamente en cuanto a la indemnización de RD\$100,000.00 otorgada a favor del demandante original, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Cado, S. R. L., contra la indicada sentencia, de conformidad con lo expresado en el cuerpo motivacional.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la contestación que nos ocupa procede casar la sentencia impugnada por las razones que explicaremos en lo adelante.

1) La situación procesal concierne en sus génesis a una demanda en nulidad de procedimiento de incautación interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, según sentencia núm. 068-14-00334, de fecha 21 de abril de 2014. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la alzada, en el sentido de revocar la sentencia apelada y acoger el fondo de la demanda original; fallo este que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo los fundamentos siguientes:

“De la verificación de los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar los siguientes hechos: Que en fecha 30/06/2011, el señor Fermín Henríquez López Roque y la entidad CADO, S. A., suscribieron un contrato de compraventa de vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341, (...) el cual fue objeto del procedimiento de incautación del cual la parte recurrente aduce está viciado de nulidad. Que en fecha 08/11/2011, mediante acto número 162/2011, diligenciado por el ministerial Fernando Rafael Méndez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional G-1, la parte recurrida, entidad CADO, S. A., realizó una intimación de pago con secuestro al hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida cumplió con parte del procedimiento que la ley ordena agotar para la realización de la incautación de un vehículo. Que en fecha 24/01/2012, el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, emitió una certificación en la cual hace constar que no se encuentra ningún auto de incautación a requerimiento de la entidad CADO, S. A., con relación al vehículo propiedad del hoy recurrente, señor Fermín Henríquez López Roque, lo que demuestra que la parte recurrida no cumplió con las reglas que establece la ley que rige la materia para la realización del procedimiento de incautación de que se trata. (...) de la revisión de la glosa procesal se verifica que si bien es cierto que la parte hoy recurrida dio cumplimiento al proceso de intimación al hoy recurrido, no menos cierto es que no cumplió con la solicitud del auto de incautación correspondiente por ante el juez de paz que corresponde, por lo que así las cosas este tribunal entiende procedente revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia acoge la demanda principal y declara la nulidad del proceso de incautación del vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo GLS, color gris, chasis número KMHLF31JPKU637955, placa actual A163341 (...), propiedad de Fermín Henríquez López Roque por incumplimiento de proceso y ordena la devolución del referido vehículo a su propietario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

3) En el contexto de la decisión impugnada se advierte que el tribunal de alzada estableció que en el marco de una venta condicional de mueble al amparo de la Ley núm. 483-64, el vendedor de la cosa ante el incumplimiento del comprador no puede reivindicar la propiedad cedida provisionalmente sin agenciarse un auto de incautación del Juez de Paz correspondiente, criterio que se encuentra refrendado en la postura adoptada por la mayoría, con lo cual no comulgamos.

4) A fin de edificar sobre el punto que se torna litigioso es preciso resaltar que dentro de las características que distinguen el contrato suscrito bajo la modalidad especial y particular de Ley núm. 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles, se encuentra la adquisición de la propiedad por parte del comprador de manera condicional, puesto que la misma opera una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumplidas las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero de la ley que regula la materia.

5) Igualmente constituye una particularidad de este tipo de convención la condición resolutoria bajo la cual se suscribe, en el sentido de que opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según lo expresa el artículo 10, lo que es reafirmado por el artículo 11 de la ley en cuestión.

6) De lo expuesto precedentemente se infiere que el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo en virtud del cual el vendedor, aunque cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad sobre este hasta tanto se cumpla con el pago o las condiciones pactadas a las cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, por lo que el comprador al momento de suscribir la convención le corresponde asumir el riesgo que conlleva la negociación en la forma en la que se realizó, lo cual forma parte del principio de la libertad contractual en lo que es la naturaleza jurídica especial de una relación sometida a un estricto régimen regulatorio.

7) La Ley núm. 483-64 regula que, frente al incumplimiento del comprador de alguna de las obligaciones pactadas, el vendedor tiene la opción de proceder a reivindicar el bien, conforme lo prevén los artículos 10 al 13 de la indicada normativa, o en su defecto perseguir por otra vía

el pago de sus obligaciones, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal.

8) El procedimiento previsto por la norma para que el vendedor de la cosa reivindique la propiedad inicia en el artículo 10 de la Ley núm. 489-64, que establece lo siguiente: *Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio, o de cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliera la estipulación violada la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre. Párrafo I.- Cuando el persigiente lo requiera, el Alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un Guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto que deberá ser firmado por el Guardián escogido por el alguacil. Párrafo II.- El Alguacil podrá proceder en la forma antes indicada, aun cuando la cosa se encuentre en manos de un tercero, con la sola obligación de notificarlo al comprador, en su domicilio real o de elección.*

9) En el contexto del artículo precedentemente citado existen dos tipos de intimaciones, una simple y otra con secuestro. La primera es la notificada al comprador por ministerio de alguacil en la que se le otorga el plazo de ley para efectuar el cumplimiento de la estipulación violada, dejando el bien mueble objeto de la venta condicional en sus manos. La segunda es aquella en que, en adición a la intimación a pagar en el plazo correspondiente, el ministerial actuante deja la cosa bajo la custodia de un guardián, para lo cual pudiere, de ser necesario, obtener el auxilio de la fuerza pública, conforme el párrafo II del artículo 11.

10) En ambos escenarios, sea una intimación con o sin secuestro, transcurrido el plazo de los 10 días francos a que se refiere la norma sin que el comprador efectúe la prestación debida la venta quedará resuelta

de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, es decir, la intención del legislador ha sido concebir un mecanismo en que el vendedor o la persona titular del derecho pueda obtener nueva vez la posesión de la cosa sin que ningún tribunal tenga que intervenir a tal fin, lo cual se corresponde con el principio de autoeficacia normativa que se deriva de los artículos 10, 11 y 16 de la ley que regula la materia y de la noción de resolución judicial de pleno derecho.

11) El artículo 11 del referido cuerpo normativo refrenda la concepción de resolución sin intervención judicial con un refuerzo regulatorio que deja a cargo del vendedor una simple potestad de hacerse emitir el auto de incautación en la forma siguiente: “...El persiguiende puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa”. La construcción normativa en el ámbito de lo consagrado por el referido texto deja sentado con particular sentido de claridad que ese auto de incautación solamente sería requerido como potestad en caso de que el vendedor no haya llevado a cabo el secuestro, que es la excepción en esos procesos.

12) De lo dispuesto por el artículo anteriormente citado se advierte que acudir a la sede correspondiente del Juez de Paz para obtener un auto que ordene la incautación de la cosa en cualesquiera manos que se encuentre no es un imperativo, por lo que el mueble vendido bajo esta modalidad puede ser reivindicado por su propietario directamente al vencimiento del plazo de los 10 días francos en la persona de quien lo tenga en secuestro, que no es un guardián en los términos que resulta de un procedimiento de embargo ejecutivo, sino que aguarda la cosa hasta tanto intervenga la resolución de pleno derecho al vencimiento del plazo que consagra el texto enunciado precedentemente. Por consiguiente, dicha disposición, en caso de no ser observada, no puede generar ilicitud en el procedimiento de incautación hecho por el vendedor sin agotar la referida fase ante el Juez de Paz o ser susceptible de producir una falta que tipifique el derecho a demandar en daños y perjuicios al vendedor condicional.

13) La postura mayoritaria no toma en cuenta en su razonamiento que en el ordenamiento jurídico existen normas imperativas y supletorias, según el grado de voluntad que las partes puedan oponer para su acatamiento. Las imperativas son las que ordenan taxativamente el cumplimiento de una conducta, impregnando en ese sentido coacción, y en las supletorias el sometimiento de tales disposiciones exclusivamente depende de una potestad del individuo.

14) La situación de resolución de pleno derecho que consagra la normativa en ocasión del incumplimiento del comprador a las obligaciones asumidas en el contrato de venta al vencimiento del plazo de 10 días francos implica que sus efectos desaparecen tanto para el pasado, presente y futuro y la propiedad que había sido cedida de forma precaria retorna a su verdadero propietario sin limitación alguna, por lo que resulta un contrasentido que tenga que acudir de manera imperativa ante el Juez de Paz a judicializar el procedimiento a fin de que le sea provisto un auto que le autorice a reivindicar la cosa. De ahí que, tanto la corte *a qua*, como la mayoría de esta sentencia confunden la noción de normas imperativas y supletorias.

15) La redacción literal del artículo 11 consagra que el vendedor no está vinculado de forma obligatoria a obtener un auto del juez de paz que le autorice a reivindicar la cosa de su propiedad, resultando entonces, sin necesidad de recurrir a interpretación radical alguna, que la intimación que debe ser hecha al comprador en la forma prevista por el artículo 10 es la única condición previa que debe cumplir de manera ineludible para hacer uso del procedimiento de incautación.

16) En el contexto normativo de la Ley 483-64, sobre Venta Condicional de Muebles, el vendedor puede incautar la cosa directamente del comprador o del guardián bajo cuya custodia ha sido colocada, al vencimiento del plazo de rigor, reservándose la posibilidad de obtener el auto ordenando la incautación por parte del órgano judicial para los casos en que se suscite alguna situación luego de la intimación a que alude el artículo 10 que haga imposible al vendedor reivindicar directamente la cosa vendida bajo esta modalidad.

17) Cabe destacar que mal podría confundirse la resolución del contrato que de pleno derecho opera en las condiciones reguladas por la norma en cuestión con un procedimiento de ejecución vía embargo,

puesto que sería desconocer que la ruptura del vínculo se efectúa sin intervención judicial, por lo que transcurrido el plazo establecido por la ley quien tenga la cosa en sus manos debe entregarla al vendedor sin necesidad de judicialización.

18) Del contexto de lo expuesto se infiere incontestablemente que el auto de incautación, en el ámbito de lo establecido en el párrafo I del artículo 12 de la ley de que se trata, únicamente tiene como objetivo obtener la cancelación de la matrícula provisional que se emite al comprador en el caso de vehículo de motor o en cualquier otra actuación que dé lugar a que se expida un título de propiedad; pero nada tiene que ver con la reivindicación de la cosa en cualesquiera manos en que se encuentre una vez haya intervenido la resolución judicial de pleno derecho.

19) El requerimiento del auto de incautación en la forma que lo concibe la postura mayoritaria derivaría en una violación al principio de legalidad que resulta del mandato de optimización consagrado en el artículo 74 de la Constitución y a la noción de razonabilidad que establece el artículo 40.15 del cuerpo normativo enunciado, por carecer de sentido de utilidad y de necesidad, lo cual igualmente se contrapone con la noción del derecho de propiedad y las garantías que debe ofrecer el Estado a su beneficiario, que constituye un derecho fundamental de linaje constitucional.

20) La necesidad de tener que someter al control de un órgano judicial, en este caso del Juez de Paz, la comprobación de los requisitos exigidos por la ley así como el respecto de las garantías a favor del comprador, según lo retiene la postura de la mayoría en esta decisión, en lo cual subyace el temor fundado de que pudiesen generarse situaciones de ilicitud en la ejecución del procedimiento de incautación directa por parte del vendedor, no se corresponde con el sentido e intención del legislador al consagrar un procedimiento eficaz y expedito para garantizar el flujo del crédito como instrumento de desarrollo de una sociedad que se encontraba anclada en la barrera del ostracismo económico y la ausencia de expansión empresarial.

21) En el contexto que hemos sustentado esta postura en discordia con la mayoría, entendemos y creemos firmemente en ejercicio de interpretación de las normas enunciadas que no ha lugar a la nulidad del procedimiento de incautación por no haberse obtenido para la reivindicación

de la cosa vendida un auto de incautación, puesto que carecería de razonabilidad y de utilidad la configuración de un orden normativo en ese sentido.

22) De todo lo precedentemente expuesto, quien suscribe, entiende que en el caso que nos ocupa la alzada al anular el procedimiento de incautación y admitir daños y perjuicios incurrió en un vicio de legalidad que conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que el recurso debió ser acogido.

Justiniano Montero Montero Juez disidente.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3523

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Winston M. Ramírez Fondeur.
Abogados:	Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras y Juan Luis Pineda Pérez.
Recurrido:	Teodoro Antonio Estévez Durán.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston M. Ramírez Fondeur, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284922-5, domiciliado y residente en el municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Leomar Estévez Veras y Juan Luis Pineda Pérez, matriculas del CARD núms. 22562-264 y 0390-1257, respectivamente, con estudio *ad hoc* en la calle profesor Emilio Aparicio # 59, ensanche Julieta de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán, de generales que no constan por haber hecho defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00134, dictada el 19 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor WINSTON MAYOBÁNEX RAMÍREZ FONDEUR, contra la sentencia número 038-2017-SSENT-01997, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2017, CONFIRMA dicha decisión, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor WINSTON MAYOBANEX RAMIREZ FONDEUR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. BASILIO GUEMÁN R., JUAN JAVERAS T., WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA C. y JERRY DE JESÚS BÁEZ C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00415/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha de 25 de septiembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Winston M. Ramírez Fondeur, como parte recurrente; y como parte recurrida Teodoro Antonio Estévez Durán. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en revocación de auto homologación núm. 038-2016-SAUT-00112, de fecha 11 de mayo de 2016, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue recurrido ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, al estimar que el pago del 20 % establecido en el contrato cuota litis estaba sujeto a la terminación del procedimiento a su cargo.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que no es un hecho controvertido al proceso que en fecha 3 de diciembre de 2010, fue suscrito un poder de representación entre el señor TEODORO ANTONIO ESTÉVEZ DURAN y el LODO. WINSTON MAYOBANEZ RAMÍREZ FONDEUR, en el cual se estipuló el pago de un 20% del monto que se obtendría del procedimiento de embargo inmobiliario del inmueble número I, matrícula 0100131169 y que en fecha 9 de marzo de 2015, fue desapoderado el LCDO. WINSTON MAYOBANEZ RAMÍREZ FONDEUR; [...]; que posterior a dicho desapoderamiento el LCDO. WINSTON MAYOBANEZ RAMÍREZ FONDEUR solicitó homologación y liquidación de estado de gastos de honorarios indistintamente, las cuales fueron acogidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional [...]; que de las documentaciones aportadas al proceso se ha podido comprobar, que el LCDO. WINSTON MAYOBANEZ RAMÍREZ FONDEUR, al ser desapoderado de lo pactado en el ‘poder de representación’ sin haber concluido el mandato para lo cual fue contratado, debió agenciar el cobro o liquidación de las actuaciones o diligencias procesales llevadas a cabo hasta el momento del desapoderamiento, mediante la presentación de un estado de gastos y honorarios, que sea conocido en primer grado de manera contradictoria entre las partes, no así de la totalidad de lo estipulado en el mismo, es decir, el 20% que requiere el intimante, ya que el mismo estaba sujeto a la terminación del procedimiento a su cargo [...]; que es obvio, que en esas atenciones es improcedente pretender ser beneficiado con el pago de honorarios que no fueron culminados conforme lo convenido voluntariamente por los instanciados [...]; que así las cosas y al corroborar los hechos fijados por la jueza a qua, es de rigor rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar el fallo impugnado (...).”

4) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* hizo una interpretación ligera y caprichosa tanto del contrato que intervino entre las partes instanciadas como a los hechos de la causa; que la alzada se adhirió al erróneo criterio del tribunal de primer grado, al estimar que supuestamente no existía un crédito a su favor por concepto de honorarios, al no haberse cumplido la condición puesta a su cargo de que se vendiera el inmueble embargado, la cual contrario a lo establecido no existe, pues en ningún apartado del contrato se estableció dicha condición, y por el contrario se estipuló expresamente a su favor una porción del 20% del crédito ejecutado; que negar la existencia del crédito reconocido por el cliente en su beneficio sería como anular la validez del acuerdo, así como negar también el cumplimiento del mandato mientras este existió, restando validez a la homologación judicial de dicho acuerdo, lo cual ni siquiera ha sido negado por el recurrido, el cual solo ha cuestionado la exigibilidad de los honorarios y no su monto; que el tribunal del segundo grado no se refirió al texto en el que, supuestamente, se había estipulado la condición retenida por dicho plenario, lo que revela el carácter arbitrario de esa afirmación; que en el caso hipotético de que existe la condición retenida por los jueces del fondo, el art. 7 de la Ley 302 de 1964 prevé la exigibilidad inmediata del pago de honorarios del

abogado y los gastos avanzados por este, al punto de prohibirle apoderar a otro sin antes desinteresar al primero; que el razonamiento de la alzada no solo es contrario al sano deber del juez de impartir justicia, sino, que también viola los principios de razonabilidad y la dignidad del profesional del derecho consagrada en la Ley 302; que la corte *a qua* violó las disposiciones de los arts. 7 y 9, párrafo III de la referida Ley sobre Honorarios de Abogado, así como los arts. 1134 y siguientes del Código Civil y al derecho, al pretender negarle su derecho a liquidar sus honorarios; que se probó que cumplió diligentemente su mandato, no solo por haber trabado el embargo, sino que venció todas las incidencias planteadas por la parte embargada, y fruto de su conclusión favorable, en grado de casación, reencausó el procedimiento de ejecución, siendo ordenada la venta en varias fechas; que para determinar válidamente si cumplió o no su mandato, lo más razonable era ponderar las diligencias y objetivos logrados mientras estuvo apoderado, cuán avanzado dejó el proceso, y, sobre todo, por qué razón no obtuvo el resultado encomendado, y si esta razón le es imputable, o no; que el único obstáculo que tuvo para concluir la ejecución final, con la venta o adjudicación del inmueble, fue la voluntad unilateral del propio cliente, quien, al revocarle el poder otorgado, pero sin cumplir su obligación de pagarle sus honorarios.

5) De la sentencia recurrida se advierte que los jueces de la alzada constataron que, de las piezas sometidas al debate se constataba que el hoy recurrente fue desapoderado por su entonces cliente, actual recurrido, sin haber concluido el mandato que se le confirió, por lo que este debió agenciar de manera contradictoria el cobro o liquidación de las actuaciones o diligencias procesales llevadas a cabo hasta el momento del desapoderamiento, mediante la presentación de un estado de gastos y honorarios, y no reclamar la totalidad de lo estipulado en el contrato de cuota litis, ya que el mismo estaba sujeto a la terminación del procedimiento a su cargo.

6) En la especie conviene mencionar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha mantenido el criterio siguiente: “que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya

homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”.

7) Además, en este tipo de negocio jurídico el cliente conserva la facultad de revocar unilateralmente el mandato concedido al abogado apoderado, en cualquier momento y sin que sea necesario alegar causa alguna; y sí las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal.

8) En esas atenciones esta Corte de Casación ha sostenido que, los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en “liquidación o ejecución; y que si bien el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (...)”,

esto no puede ser interpretado en el sentido de que los contratos de cuota litis deban ser homologados por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la “homologación”, entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva; que una interpretación literal y teleológica del citado texto conduce a concluir que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en “liquidación o ejecución” de dicho contrato, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por el tribunal apoderado mediante una sentencia contradictoria que será susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

9) En la especie, si bien la alzada estimó que correspondía confirmar la nulidad del auto núm. 038-2016-SAUT-00112, al no haberse cumplido la condición que hacía exigible el pago establecido en favor del profesional del derecho hoy recurrente, este debía liquidar las actuaciones o diligencias procesales llevadas a cabo hasta el momento de su desapoderamiento, mediante la presentación de un estado de gastos y honorarios; no menos cierto es que, conforme al criterio de esta sala la nulidad del referido auto de homologación debió mantenerse en razón de que, tal y como se indicó anteriormente, los contratos de cuotalitis no requieren ser homologados de manera graciosa ante los tribunales, por lo que en caso de que este sea incumplido corresponde demandar la liquidación o ejecución del mismo, en ese sentido, esta Corte de Casación procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada se valió de motivos contradictorios para justificar su decisión, indicando por un lado que no podía servirse del contenido del contrato de cuota litis por haber sido desapoderado sin haber concluido con su mandato, estimando que correspondía someter la aprobación de un estado de costas y honorarios por las diligencias realizadas, para posteriormente adoptar un criterio jurisprudencial opuesto a su razonamiento y que, por el contrario legítima su solicitud original y no la aprobación de un estado de costas, que en realidad no procede cuando

existe un convenio de cuota litis, como pretende el tribunal del segundo grado; que en lugar de ser coherente con el criterio adoptado, la lazada reconoció más bien que cuando las partes cuestionan las obligaciones de un contrato cuota litis, como sucede en el caso, debe ser mediante un proceso contencioso, haciendo clara referencia a la demanda en nulidad del auto homologatorio y liquidación en virtud del contrato cuota litis, y es justamente la vía procesal que ha sido agotada por las partes instanciadas en la especie; que el criterio jurisprudencial del que se auxilió la corte *a qua* en realidad establece, que la vía para contestar obligaciones de un contrato *cuota litis*, es decir, un Auto de Liquidación de honorarios, es mediante un proceso contencioso, a saber, una demanda principal en nulidad del Auto, lo cual es contrario a su decisión dada por la jurisdicción del fondo.

11) En lo que respecta a la contradicción de motivos aducida, ha sido Juzgado por esta sala, que esta queda caracterizada cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada y el dispositivo adoptado se advierte que la corte *a qua* emitió una decisión cónsona con su razonamiento de confirmar la sentencia recurrida, la cual anuló el auto de homologación núm. 038-2016-SAUT-00112, de fecha 11 de mayo de 2016, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

12) Respecto a la vía de derecho para conocer la contestación respecto al contrato de cuota litis, conforme al criterio sostenido por esta sala, tal y como fue establecido anteriormente, en caso de surgir una contestación o diferendo respecto al pago de los honorarios devengados por el profesional del derecho o el incumplimiento de lo pactado en el contrato de cuota litis, lo correcto es interponer una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, no la nulidad del acto de homologación erróneamente concedido como arguye la parte recurrente, por tratarse de acciones con finalidades distintas, en ese sentido se desestima el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm.00167-2020, de fecha 29 de enero de 2020.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 9 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Winston M. Ramírez Fondeur, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00134, dictada el 19 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3524

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Nicolás Cabrera Arias y Michel Elizabeth Madera Gómez.
Abogado:	Dr. Pedro Germán.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Cabrera Arias y Michel Elizabeth Madera Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1221770-8 y 001-0529515-8, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761136-0, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez esq. av. Lope de Vega, Plaza Intercaribe, 4to. piso, *suíte* 408, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la av. John F. Kennedy esq. av. Máximo Gómez, edificio Torre Popular, ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 402-2072794-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 4, sector Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01463, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario al persiguierte, entidad Banco Popular Dominicano, SA. Banco Múltiple, de los inmuebles descritos en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con las disposiciones de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, a saber: Apartamento No. P-301, tercer nivel del condominio Torre Bolívar 848, matrícula No. 0100034799, con una superficie de 140.00 metros cuadrados, en la parcela 8-K-1006.10889, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el

Distrito Nacional; b) Apartamento No. P-302, tercer nivel del condominio Torre Bolívar 848, matrícula No. 0100037566, con una superficie de 198.00 metros cuadrados, en la parcela 8-K-1006.10889, del Distrito Catastral No. 02, ubicado en el Distrito Nacional"- , por la suma de dieciséis millones setenta mil setecientos diecisiete pesos dominicanos con 18/100 (RD\$16,070,717.18), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de ciento un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 90/100 (RD\$101,254.90), en perjuicio de las partes embargadas, señores Nicolás Cabrera Arias y Michelle Elizabeth Madera Gómez. Segundo: Ordena a las partes embargadas, señores Nicolás Cabrera Arias y Michelle Elizabeth Madera Gómez, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Comisiona al Ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Nicolás Cabrera Arias y Michel Elizabeth Madera Gómez, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario seguido conforme a la Ley 189 de 2011 por la actual recurrida en contra de los recurrentes, a raíz del cual el tribunal del embargo emitió la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en extemporáneo y caduco, al haber sido interpuesto dos años y dos días después de la notificación de la sentencia de adjudicación recurrida a través del acto núm. 178/2019 el 7 de febrero de 2019, en franca violación de la Ley 189 de 2011.

4) Si bien la parte recurrida arguye que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada mediante el acto núm. 178/2019 el 7 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, no menos cierto es que dicha actuación no consta entre las piezas que conforman el presente expediente, en tal sentido esta sala no se encuentra en condiciones para retener el incidente ahora examinado, en ese sentido, procede desestimarlos.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** manifiesta aptitud de desconocimiento e inobservancia de los principios legales; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

6) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, y revisando los documentos que conforman este expediente, este Tribunal ha confirmado que la parte persigiente ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa (...) de acuerdo al artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación se notificará a la persona o en el domicilio de la parte embargada (...)”.

7) En el desarrollo del primer aspecto del primer y último medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que el juez *a quo* no observó que el proceso ejecutorio en su contra no fue instrumentado por un notario público conforme lo dispone el art. 51 de la Ley 140 de 2015 norma aplicable en el caso, y ni hubo un proceso verbal, lo cual debió ser exigido por dicho juzgador.

8) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que en la especie se trató de un embargo realizado bajo la Ley 189 de 2011, para el desarrollo del mercado hipotecario y de fideicomiso, por lo que no se realiza acta de embargo, ya que el mandamiento se convierte de pleno derecho en el embargo, por lo que no es necesario que intervenga un notario público.

9) La ejecución de inmuebles por vía del embargo previsto en la referida Ley 189 de 2011, al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último, el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concedidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los arts. 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia.

10) Conforme se deriva del mandato de la Ley 189 de 11, no se precisa en esta materia la instrumentación o levantamiento de acta de embargo, por aplicación del art. 51, numeral 2 de la Ley 140 de 2015, del Notariado —vigente para la fecha del embargo de que se trata—, que comprendía como una facultad exclusiva del notario, por lo tanto, el juez del embargo no debía realizar observancia alguna sobre la ley en cuestión en el procedimiento de embargo que ocupaba su atención, en tanto que resultaba inaplicable, por lo que el argumento examinado es desestimado.

11) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, síntesis, que el juez del embargo no tuteló su derecho de defensa al inobservar, que dicho proceso no le fue notificado en la dirección de los inmuebles ejecutados, que estos estaban divorciados y que contrario a lo falsamente indicado por el ministerial actuante, no contaban con un empleado en el lugar de la aducida notificación; que debió llamar la atención del juzgador que no se presentó ningún abogado en su representación para exponer algún postulado, lo que evidencia que nunca tuvieron conocimiento de la ejecución de sus bienes.

12) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en suma, que los argumentos planteados por los recurrentes son falsos y carentes de fundamentos, pues el art. 152 de la Ley 189 de 2011 establece la forma en la que se debe notificar el mandamiento de pago del embargo amparado por dicha norma, sin que en ningún momento se disponga el traslado a los inmuebles perseguidos; no obstante lo anterior, dicha actuación les fue notificada tanto en el domicilio establecido en el contrato como en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, inclusive el ministerial comisionado se trasladó al lugar de los inmuebles embargados, los cuales se encontraban desocupados; además se aduce que los recurrentes no aportaron ninguna prueba sobre la supuesta violación a su derechos de defensa por haber sido notificados en manos de un empleado que no tenían, lo cual es falso, pues incluso la parte recurrente solicitó un aplazamiento de la venta que se celebraría el 16 de octubre de 2018, lo que fue aprobado para posponer la venta para el 15 de noviembre del mismo año.

13) Respecto a la violación al derecho de defensa argüida, del acto impugnado se colige que el juez de la ejecución constató tanto la licitud

de su apoderamiento como el cumplimiento de las formalidades del proceso establecidas por la ley, al efecto observó que el hoy recurrido notificó a Nicolás Cabrera Arias y Michel Elizabeth Madera Gómez formal mandamiento de pago mediante el acto núm. 483/2018, instrumentado por Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que se hicieron varias publicaciones en el periódico y el correspondiente edicto de la venta en pública subasta, comprobaciones que escapan a la censura de esta Corte de Casación salvo desnaturalización, la cual no se retiene en la especie, dado que no se encuentra a la vista de esta sala el conjunto de pruebas examinadas por el tribunal del embargo, en ese sentido se desestiman la violación aducida.

14) Sobre el estado de divorcio de los recurrentes, del examen de la comunidad de pruebas que conforman el presente expediente no se verifica que fuesen aportadas pruebas que permitan retener la situación aducida o la influencia de esta en el correcto desarrollo del embargo inmobiliario perseguido en su contra, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

15) En cuanto a la falsedad en la notificación del embargo resulta oportuno indicar que ha sido criterio constante de esta sala que las afirmaciones que expresan los alguaciles en sus actos son auténticas cuando estos actúan en virtud de una delegación legal, por lo que la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto notificado solo puede ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos; además, ha sido juzgado en otra oportunidad que el alguacil actuante tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual deba entregar la copia del acto, que declare si tiene calidad para recibirlo, declaración que el alguacil no está obligado a verificar su exactitud; por lo que cuando una actuación, como en la especie, es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió una notificación no tenía calidad para ello, lo cual no se verifica en la especie, puesto que no fueron aportados elementos que permitan retener dicho alegato, en ese sentido se desestima el aspecto bajo examen.

16) En el desarrollo del otro aspecto del último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez tampoco expresó los motivos que le permitieron adoptar su decisión.

17) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

18) De la lectura del fallo impugnado se verifica que el juez *a quo* constató que la parte persiguiente realizó el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual dio apertura a la subasta y espero el plazo reglamentario a los fines de que compareciera algún licitador interesado en la compra del inmueble objeto de la venta, resultando adjudicatario el persiguiente mediante la sentencia de adjudicación que pone fin al procedimiento ejecutorio llevado contra el embargado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble.

19) En ese sentido, luego de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, realizando el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, conforme el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente juicio de legalidad, sin que hayamos advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, razón por la que se desestima el presente aspecto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 152 y 153 Ley 189 de 2011; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicolás Cabrera Arias y Michel Elizabeth Madera Gómez, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01463, dictada el 15 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3525

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte.
Recurrido:	Michael Reyes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda # 8, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Michael Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0063695-0, domiciliado y residente en la av. Correa y Cidrón # 106, casi esq. av. Abraham Lincoln, apto. 202, Plaza Sarah, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Rafael L. Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 129-0000655-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado # 152, edif. Anara, segundo piso, *suite* 2-A, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00525, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. contra la sentencia civil número 035-19-SCON-003985, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la apelación principal, interpuesta por MICHAEL REYES, en consecuencia modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia atacada, para que figure el monto indemnizatorio en la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), más un interés de un 1.5% mensual, calculado desde la fecha de la notificación de esta decisión

hasta la total ejecución de la misma; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LC-DOS. GABRIEL EMILIO MINAYA y RAFAEL L. PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 22 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), parte recurrente; y como parte recurrida Michael Reyes. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00395, de fecha 9 de abril de 2019. Este fallo fue apelado por las partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente, acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrido y modificó el ordinal segundo

de la decisión, mediante sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00525, de fecha 14 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por caduco, ya que no se hizo en el plazo de los 30 días contenidos en la norma.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

9) En el caso ocurrente, la parte recurrente no notificó a la parte recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 250/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contentivo de la

“notificación de memorial de casación”, el cual contenía, como anexos “la instancia contentiva de recurso y el auto de autorización para notificar el mismo”, de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sobre la caducidad del recurso.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00525, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Rafael L.

Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3526

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2009.
Materia:	Civil
Recurrente:	Ramón Serra Taña.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden.
Recurrido:	Campo Finca del Río, C. por A.
Abogados:	Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Juan Carlos Sánchez Velásquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2009-5425) interpuesto por **Ramón Serra Taña**, español, mayor de edad, soltero, portador del documento de identidad núm. 3864414, domiciliado y residente en la calle Duarte # 49, Villa Mella, Santo Domingo Norte, representado por sus abogados constituidos los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 007-0776596-8 y 001-1297412-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José F. Tapia Brea # 301, Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2009-5524) interpuesto por **Campo Finca del Río, C. por A.**, entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Yaroa # 3, Arroyo Hondo, representada por Juan Edid Alejandro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0232708-7, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Juan Carlos Sánchez Velásquez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015324-6 y 054-0025261-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Mella # 11, 2do. piso, Santa Barbara, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el presente proceso figuran como partes recurridas, por un lado, **Campo Finca del Río, C. por A.**, y, por otro lado, **Ramón Serra Taña**, recíproca y respectivamente a cada recurso de casación, de generales transcritas precedentemente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 594-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CAMPO FINCA DEL RIO, C. POR. A. mediante el acto No. 240/2008, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), del ministerial EUGENIO VALDEZ*

*PINEDA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00327, relativa al expediente No. 038-2007-01104, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAMON SERRA TAÑA, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia A) Agrega un ordinal a la sentencia recurrida con el siguiente contenido: ORDENA, a cargo del recurrido señor RAMON SERRA TAÑA, y en beneficio de la recurrente, entidad comercial CAMPO FINCA Del RIO, C. POR A., la devolución del precio pagado hasta la fecha, es decir, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES, SETRECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$41,724,500.00); CONFIRMAR en todos los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, en razón de que fueron acogidas parcialmente las pretensiones de ambas partes.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el **expediente núm. 2009-5425** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente Ramón Serra Taña invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2010, donde la parte recurrida Campo Finca del Río, C. por A. invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de marzo de 2010, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. En el **expediente núm. 2009-5524** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente Campo Finca del Río, C. por A. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2010, donde la parte recurrida Ramón Serra Taña invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de enero de 2020, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

C. Esta sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del recurso de casación marcado con el núm. 2009-5425, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

D. Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del recurso de casación marcado con el núm. 2009-5524, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E. El magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por haber participado como juez de fondo en la sentencia impugnada. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes: a) Ramón Serra Taña; y b) Campo Finca del Río, C. por. A.; quienes a su vez intervienen recíproca y respectivamente como partes recurridas en los recursos adversos. Este litigio tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación en daños y perjuicios incoada por Ramon Serra Taña en contra de Campo Finca del Río, C. por . A., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 00327 de fecha 30 de abril de 2008. Este fallo fue apelado por Campo Finca del Río, C. por A. ante la corte *a qua*, la cual rechazó y confirmó la decisión apelada mediante sentencia civil núm. 594-2009, de fecha 15 de octubre de 2009, hoy impugnada en casación.

2) Mediante solicitud de fusión de expedientes de fechas 24 de febrero de 2010, la parte recurrente Ramon Serra Taña, solicitó la fusión

de los expedientes núms. 2009-5425 y 2009-5524, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; que ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

3) En este caso hemos verificado que los expedientes cuya fusión se solicita efectivamente contienen recursos de casación dirigidos contra la misma sentencia; que, al encontrarse ambos en estado de ser fallados, a juicio de esta Primera Sala procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La parte recurrente Campo Finca del Río C. por. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al Art. No. 156 (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de Julio del 1978); **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que conforme a dicho texto las sentencia dictada en defecto como la que nos ocupa, debe ser notificada dentro del plazo de seis meses de haber sido obtenida, so pena de ser considerada como no pronunciada, plazo que se comienza a contar no a partir de la fecha en que fue pronunciada como erróneamente lo pretende la recurrente, sino a partir de la fecha de su obtención; que según consta en la última página de la sentencia recurrida la misma fue expedida el 26 de septiembre del 2008, mientras que la notificación se realizó el 26 de noviembre del 2008, según consta en el acto No. 1128/2008 instrumentado y notificado por el ministerial William Jiménez Jiménez, Alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONSIDERANDO: que entre el plazo de la obtención

de la sentencia recurrida y la fecha de la notificación de la misma transcurrió un plazo de dos (2) meses, es decir menos de seis (6) meses, razón por la cual procede rechazar, como al efecto, se rechaza el pedimento de perención hecho por la recurrente, valiendo sentencia de solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”.

6) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente Campo Fincas del Río, C. por A., sostiene que la alzada incurrió en violación del art. 156. del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, de la sentencia núm. 0327, de fecha 30 de abril de 2008, se desprende que la misma expresa que: *“La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por la Magistrada Juez de este Tribunal, el mismo día, mes y año citados anteriormente, la cual fue leída y firmada por mí, secretaria que certifica. martina de los santos, secretaria”*, por lo cual afirma que no hay otra fecha válida; que, asimismo, en la primera página de la referida sentencia podemos leer; *“...presidida por la Magistrada Katia Gómez Germán, asistida de la secretaria que certifica y del alguacil estrados de turno, hoy día treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008) ”*, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto al referido art. 156, afirmando que las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias, deben ser notificadas en un plazo de 6 meses, contados a partir de su pronunciamiento; asimismo, ha afirmado que la perención de una sentencia en defecto se calcula a partir del pronunciamiento de la misma (no de su notificación), excepto: a) cuando la ejecución es imposible, b) cuando el perdidoso ha asentido a la sentencia y c) cuando hay una oposición, aunque después sea declarada irregular, por lo cual procede la presente sentencia sea casada.

7) De su lado, la parte recurrida Ramón Serra Taña en defensa de la sentencia impugnada alega, en suma, que, de conformidad con el art. 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano la notificación de toda sentencia en defecto, deberá hacerse dentro de los 6 meses de haber sido obtenida la sentencia, no pronunciada, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada; que conforme se hace constar en la última parte de la copia certificada de la sentencia civil núm. 00327 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en fecha 30 de abril de 2008, la sentencia cuya perención invoca el intimante incidental fue obtenida por la parte beneficiada en fecha 26 de septiembre de 2008, en consecuencia, entre la fecha de obtención de la sentencia impugnada y la fecha de su notificación 26 de noviembre de 2008, no han transcurrido los 6 meses previstos en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio invocado por la parte recurrente.

8) En cuanto a la perención de sentencia, es preciso recordar que esta sala, mediante sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018 decidió apartarse del criterio que había sido mantenido constante respecto a la interpretación de este texto legal. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, esta sala retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro del tribunal. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud” (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

9) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, “un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría

traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

10) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el art. 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

11) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

12) Conforme a lo antes expuesto, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, la hoy recurrente planteó ante la alzada que la sentencia de primer grado se encuentra perimida, en virtud de que, la misma fue notificada fuera del plazo de 6 meses establecidos en el art. 156. del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una sentencia dictada en defecto; que ha quedado evidenciado que dicha sentencia fue pronunciada en fecha 30 abril de 2008 y notificada en fecha 26 de noviembre 2008; que conforme hemos

expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha retomado el criterio jurisprudencial que establece que el plazo de notificación de la sentencia en defecto comienza a correr a partir del pronunciamiento de la misma, no así de la obtención o retiro, como afirma erróneamente la alzada, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte defectuante, en tal sentido se constata que la corte *a qua* al afirmar que el plazo de notificación de la sentencia en defecto inicia a partir de su obtención incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente Campo Finca del Río, C. por A., motivo por el cual procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por esta parte recurrente, así como tampoco a los medios de casación planteados por la también parte recurrente Ramón Serra Taña en su propio recurso de casación fusionado con el anteriormente juzgado, toda vez que al ser casada por el referido vicio procesal la sentencia impugnada queda anulada en su totalidad.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, respecto a ambos recursos de casación, por tratarse de una casación fundada en una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones del art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 594-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2009, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3527

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2017.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Manuel Antonio Marrero Vásquez y Francisco Antonio Arias.
Abogado:	Lic. Ysidro Adonis Germoso.
Recurrida:	Andrea Rodríguez.
Abogados:	Dr. Rafael Ortega Grullón y Licda. Maritza Toro Chávez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Marrero Vásquez y Francisco Antonio Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0292330-1 y 031-0058941-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ysidro Adonis Germoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0159464-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia # 5, ensanche Román, de la ciudad de Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida Andrea Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 1126033864, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Ortega Grullón y a la Lcda. Maritza Toro Chávez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0008978-0y 033-0008668-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. María Trinidad Sánchez # 63, esq. calle Odfelica, edificio Ortega, ciudad de Esperanza, provincia Valverde, y *ad hoc* en la calle Padre Billini # 612, esq. calle Cambronal, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00163 dictada en fecha 4 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores MANUEL ANTONIO MARRERO VASQUEZ y FRANCISCO ANTONIO ARIAS, contra la sentencia civil No. 00054-2014, dictada en fecha diez y siete (17), del mes de enero, del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en ejecución de contrato, puesta en mora, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; En contra de la señora ANDREA RODRIGUEZ, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes los señores MANUEL ANTONIO MARRERO VASQUEZ y FRANCISCO ANTONIO ARIAS, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción y provecho de la LICENCIADA MARITZA TORO CHA VEZ y el DOCTOR RAFAEL ORTEGA GRULLON, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Antonio Marrero Vásquez y Francisco Antonio Arias; y como parte recurrida Andrea Rodríguez. Este litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, puesta en mora, entrega de llaves y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0054-2014 de fecha 17 de enero de 2014; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 358-2017-SSEN-00163 de fecha 4 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) En la documentación que forma el presente expediente consta depositado el acto núm. 083/2017 de fecha 12 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial José Gabino Santana Vargas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a los actuales recurrentes. Sin embargo, de la verificación de este acto, es posible constatar que contiene un mismo traslado para notificarle a los señores Manuel Antonio Marrero Vásquez y Francisco Arias en la misma dirección y mediante una misma actuación, por lo que dicha notificación no constituye prueba alguna de que haya alcanzado su fin; que si bien es cierto que los recurrentes comparecieron e interpusieron su recurso de casación, la notificación realizada mediante el referido acto no es válida y no debe ser tomada en cuenta para computar el plazo para la interposición del recurso de casación, motivo por el cual dicho medio debe ser rechazado.

4) También solicita la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, que en caso de que la parte recurrente deposite el acto núm. 371/2017 de fecha 26 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que se declare nulo, irrecibible, inaceptable, sin valor legal y efecto jurídico.

5) De la verificación del referido acto, se comprueba que el mismo corresponde al acto de emplazamiento notificado a requerimiento de los actuales recurrentes; que la nulidad de dicho acto se encuentra sujeta a que quien la invoque pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrida

en la especie, pues se desprende que la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por el recurrente; que en aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, el acto de emplazamiento notificado cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto, procede desestimar la nulidad planteada por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** La violación al artículo 456 del Código Procesal Civil. La no violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Papel pasivo del juez civil; **Quinto Medio:** Obligación de establecer agravio por la parte recurrida; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, literal j y 8 numeral 5; y 10, todos de nuestra Carta Sustantiva y exceso de poder”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas, podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; (...) que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, y registrada, de lo contrario entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; (...) que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; (...) que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, ésta figura depositada en fotocopia, y no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba,

lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan formulado las partes en sus conclusiones vertidas ante ésta Corte de Apelación; (...) que procede en la especie rechazar el recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba”.

8) En sustento de su primer y tercer medios de casación, los cuales serán ponderados en primer orden y en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la recurrida en apelación y ahora en casación reconoció la existencia tanto del recurso de apelación como de la sentencia apelada, por lo que, al ser de interés privado, la corte *a qua* no podía deducir consecuencias de una situación que no le fue planteada; que no verificó la corte *a qua* que la hoy parte recurrida solicitó mediante sus conclusiones en la última audiencia, la revocación de la sentencia apelada, con lo cual se admite la existencia de la referida sentencia, así como también concuerda con el depósito de los documentos depositados en fotocopia, por no haber formulado objeción contra las mismas.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que la parte recurrente no indica cuál de las partes ha depositado en fotocopia, además de que no indica en que parte de la sentencia impugnada los jueces hacen referencia a documentos depositados en fotocopia, verificándose así una incongruencia en lo planteado; que la parte recurrente no indica en donde se encuentra la desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación, luego de haber determinado, de manera oficiosa, que la sentencia apelada se encontraba depositada en fotocopia.

12) Cabe destacar, que tanto el acto contenido del recurso de apelación que apodera la jurisdicción de alzada, así como la sentencia

apelada, tienen que constar en el expediente a fin de que el tribunal pueda estar en condiciones de examinar los méritos del recurso en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, pues es su objeto de examen, por tanto, el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación.

13) En esa misma línea, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “No procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que dicho recurso y la sentencia apelada han sido depositadas en fotocopia si dichos actos no son negados ni desconocidos por las partes”.

14) De igual forma, conviene destacar que el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contiene las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, entre las cuales señala: “(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”, exigencia que no encuentra aplicación para las demás vías de recurso, por tanto, no existe ninguna disposición legal en virtud del cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión relativa al rechazo del recurso de apelación por no encontrarse depositada copia certificada o auténtica de la sentencia apelada, lo que pone de manifiesto que la decisión criticada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

15) En ese sentido, ha sido juzgado que la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el mero hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad del original de dicha fotocopia; que, en ese sentido, la sola comprobación de que en el expediente se ha depositado la sentencia apelada en fotocopia y no en original, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar que se declare inadmisibile el recurso.

16) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada se limitó a comprobar que no se depositó la copia inextensa auténtica o certificada de la decisión apelada, a pesar de esta última presumirse conocida por

los litigantes que participaron en el juicio en ocasión del cual interviene el fallo por la conclusión de estos en audiencia. A su vez, no consta en el caso ocurrente que la actual recurrida y demandante original cuestionara su autenticidad y fidelidad con la decisión original, por consiguiente, este acto jurisdiccional impugnado en apelación, aun proporcionado en fotocopia, debió ser tomado como bueno y válido por la corte *a qua*, salvo que su veracidad haya sido contestada por el apelado frente al documento original, y no deducir el rechazo del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados, lo que no ocurrió, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00163 dictada en fecha 4 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

ocede compensar las costas del procedimiento, respecto a ambos recursos de casación, por tratarse de una casación fundada en una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones del art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 594-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2009, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3528

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2020.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Juan Ramón González Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Osiris Blanco Domínguez.
Recurrida:	Lourdes Jiménez Sánchez.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón González Sánchez, Johanna Thereza González Sánchez, John Albert González Mejía y Bryan Alexander González Mejía, los dos primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral números 071-0044820-3

y 001-1190705-1, respectivamente, los últimos titulares de los pasaportes números 113213076 y 447568603, domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, en Orlando Florida y en New York Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Osiris Blanco Domínguez, dominicanos, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371338-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 554, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Jiménez Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0011372-9, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 37, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor José Báez Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulo 203, Villa Progreso, Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 481, *suite* 309, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00213 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 10 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ramón González Sánchez, John Albert González Mejía, Johanna Thereza González Sánchez y Bryan Alexander González Mejía; y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2019-SEN-00206, de fecha 29 del mes de marzo del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón González Sánchez, Johanna Thereza González Sánchez, John Albert González Mejía y Bryan Alexander González Mejía y como parte recurrida Lourdes Jiménez Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra los ahora recurrentes, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó la sentencia núm. 454-2019-SS-00206 de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual acogió dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue impugnada en apelación por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00213 de fecha 10 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes;

tercero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y conocidos en primer lugar dada la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que a pesar de que la corte *a qua* hace una relación completa de todos los documentos que fundamentaron la demanda, no puede jamás crear jurisprudencia para dejar establecida como legal una relación consensual, singular y establece similar a un matrimonio; **b)** que la alzada desnaturalizó los hechos e hizo un mal uso del derecho al validar el supuesto estado de singularidad del finado solo valorando un acto de divorcio del año 1983, entrando en contradicción pues admite lo establecido en el artículo 55 ordinal 5 de la Constitución, obviando las propias declaraciones de la recurrida que declaró que la relación con Juan Ramón González Duarte fue péfida desde su origen, lo que no debe inducir al error de suponer que el mero hecho de la existencia de la unión extraconyugal implica por sí sola la existencia de una sociedad entre los sujetos; **c)** que la corte *a qua* tampoco apreció que la recurrida al comparecer expresó que estaba casada y que se casó con un tercero para obtener la residencia; **d)** que la alzada omitió ponderar para hacer justicia lo expresado en el escrito justificativo de conclusiones redactado por el abogado de la recurrida que señala que *en lo único que quizás se pueda diferir un poco es en la singularidad, sin embargo la ausencia de singularidad no puede ser bastante y suficiente para afectar un derecho fundamental como es el de propiedad; que las uniones matrimoniales con otras personas solo fue para poder obtener sus respectivas residencias permanentes en los Estados Unidos de América;* **e)** que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho del recurrente.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en esencia, lo siguiente: **a)** que tuvo una relación de hecho con el señor Juan Ramón González Sánchez por más de 18 años, continua, notoria e ininterrumpida y en ese tiempo ambos con esfuerzos fomentaron bienes muebles e inmuebles sobre los cuales la recurrida exige el cincuenta por ciento; **b)** que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado han sido garantistas a los derechos fundamentales que

le asisten a la parte hoy recurrida, toda vez ha hecho una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derechos, así como también, han sido valorados y analizados todos y cada uno de los elementos de pruebas que reposan en el expediente; c) que la alzada ha justificado su decisión en base a hechos y derecho.

5) Respecto a las violaciones invocadas, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...El artículo 55 ordinal 5 de la Constitución Dominicana, dispone: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Ha sido juzgado que: “en justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos” (Sentencia del 16 de julio de 1976, Bol. Jud.788 Pág. 1177). Conforme al extracto de acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua, inscrita en el libro número 00152 de registros de divorcio, folio 0013, acta número 000057, del año 1983, el divorcio entre los señores Juan Ramón González Duarte y Dinorah Sánchez Falette, fue pronunciado en fecha 26 del mes de septiembre del año 1983, en virtud de la sentencia número 49, de fecha 22 del mes de septiembre del año 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre los indicados señores. No figura depositado en el expediente ningún elemento probatorio que demuestre que el finado Juan Ramón González Duarte, al momento de su muerte, estuviese casado con otra persona. La parte recurrida, señora Lourdes Jiménez Sánchez, ha depositado como prueba de la unión consensual que existió entre ella y el señor Juan Ramón González Duarte, entre otros documentos: una carta escrita de puño y letra, por el señor Juan Ramón González Duarte; varias tarjetas con motivo del día de San Valentín, siendo la primera de estas tarjetas, con fecha del 14 de febrero de 1995; la tarjeta titulada a la persona que amo, de fecha 24 del mes de diciembre del año 2000; la tarjeta de bienvenida escrita de puño y letra por el señor Juan Ramón González de fecha 4 del mes de agosto del año 2002; el original de tarjeta titulada “tarjeta manuscrita New York” de fecha 4 de septiembre del año 2003; la tarjeta titulada a mi esposa con amor, de fecha 14 de febrero del año 2005; la tarjeta titulada la para la mujer que amo de fecha 29 de

mayo del año 2011, el original de la tarjeta titulada tarjeta Chase visa de débito de Juan González, el original de tarjeta titulada tarjeta membresía de Price Smart de Juan González, así como el original de la tarjeta titulada tarjeta de seguro de salud de health plus, de Juan González de los años 2011 y 2012, año en que murió el señor Juan Ramón González Duarte; un álbum con 36 fotos y otras 20 fotografías ilustrativas de la relación que existió entre los señores Juan González Duarte y Lourdes Jiménez. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica. El artículo 815 del Código Civil Dominicano dispone: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario”. El artículo 966 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone: “En los casos indicados en los artículos 823 y 838 del Código Civil, cuando la partición deba ser hecha judicialmente, se procederá a ella a requerimiento de la parte más diligente”. De las disposiciones combinadas de los artículos 823 y 838 del Código Civil Dominicano, el juez ordenará la partición y designará un juez comisario. Que, además, por la sentencia que recaiga sobre la demanda en partición, se comisionará un perito para llevar a cabo las operaciones preparatorias de la partición y un notario público para las operaciones de liquidación. Que, en el presente caso, procede reconocer la unión consensual que existió entre los señores Juan Ramón González Duarte y Lourdes Jiménez Sánchez; y ordenar la partición de los bienes relictos del finado Juan Ramón González Duarte; reconociendo, los derechos de la señora Lourdes Jiménez Sánchez, conforme al reconocimiento de su unión consensual con el señor Juan Ramón González Duarte; así como los derechos de los hijos del finado Juan Ramón González Duarte (Juan Ramón González Sánchez, John Albert González Mejía, Johanna Thereza González Sánchez y Bryan Alexander González Mejía); designando además, un juez comisario, un perito y un notario.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la contestación que nos ocupa concernía a una demanda en partición donde la parte recurrida alegaba tener derechos sobre los bienes relictos del extinto señor

Juan Ramón González Duarte, al haber mantenido una relación consensual con dicho señor por un período de 18 años.

7) Sobre el caso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las características que debe cumplir una relación de hecho para ser reconocida como tal, las cuales son: “a) una convivencia *“more uxorio”*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –que esta sala asume– como suya que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

9) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación se concibe que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; por

otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”

11) En la contestación que nos ocupa se advierte que la corte *a qua* en los motivos que avalan el fallo impugnado se limitó a retener que no existía elemento probatorio que demuestre que al momento de su muerte el señor Juan Ramón González Duarte estuviese casado con otra persona, por lo que procedió a reconocer la relación consensual que el mencionado señor mantuvo con la ahora recurrida, conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación, fue sustentada por la alzada sin exponer de una forma clara racional y pormenorizada, como era su deber, ya que no indica en su fallo si la unión consensual que existía entre la recurrida y el difunto reunía las condiciones establecidas jurisprudencialmente, así como lo establece el artículo 55 de la Constitución.

12) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo criticado se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual deriva en una carencia de argumentación que justifique en buen derecho la casación de la decisión impugnada, de lo que se verifica que la alzada incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede su anulación.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00213 de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3529

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil
Recurrente:	Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Chivillí Hernández.
Recurridos:	Mercedes Santana y compartes.
Abogados:	Licda. Cynthia Joa Rondón, Lcidos. Roberto Díaz Reyes y René del Rosario.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Félix Constantino Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la av. Sabana Larga # 30, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Chivillí Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto en el # 235 (altos), sector Villa María de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Santana, Romel Archivaldo Mella Hernández y Angelica Mella Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0919972-9, 001-0523115-3 y 402-2158078-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Mendoza, urbanización Villa Juana # 3, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cynthia Joa Rondón, Roberto Díaz Reyes y René del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1527981-2, 001-0945342-3 y 068-0018401-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 30 de Marzo # 30, Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0503, dictada en fecha 19 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Mercedes Santana, Romel Archivaldo Mella y Angélica Mella Santana, mediante el acto No. 322/2013, de fecha 13 de septiembre del año 2013, instrumentado por Edward Veloz Florezán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la entidad Centro Médico Integral Santana Guzmán, C. por A., por consiguiente, CONDENA a esta

última al pago de la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$3,500,000.00), a razón de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,500,000.00) para cada uno de los señores Mercedes Santana y Romel Archivaldo Mella, padres del niño David Stevens, y Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Angélica Mella Santana, hermana del indicado menor, por los daños y perjuicios morales por ellos recibidos, según las motivaciones antes indicadas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión sobre el recurso de casación de que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Mercedes Santana, Romel Archivaldo Mella Hernández y Angélica Mella Santana. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra la parte hoy recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 038-2015-00799, dictada en fecha 29

de junio de 2015; **c)** este fallo fue apelado por los demandantes ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida presenta en su memorial de defensa incidentes contra el presente recurso de casación, lo que, por su carácter perentorio, procede ponderar en primer orden, ya que, en caso de ser acogidos, tendrían por efecto impedir el examen de los medios planteados por el recurrente en su memorial de casación.

3) En primer término, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser extemporáneo, pues el mismo fue depositado ante esta Corte de Casación fuera del plazo de los 30 días establecidos por la ley para su interposición.

4) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 147/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la parte hoy recurrida, en la av. Winston Churchill # 5, esq. calle Ludovino Fernández, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

6) En consecuencia, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 23 de febrero de 2018, en el lugar referido, dentro de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta

Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación vencía el lunes 26 de marzo de 2018, fecha en que el recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, dentro del plazo establecido en la ley, razón por la que se desestima el incidente objeto de examen, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida tanto del recurso de casación como del acto de emplazamiento, sobre la base de que, el primero no está debidamente certificado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia y el segundo no fue acompañado con la autorización correspondiente conforme lo indica el art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

8) El examen del expediente pone de manifiesto que, si bien mediante el acto de emplazamiento núm. 251/2017, de fecha 28 de abril de 2017, la parte recurrente notificó a los recurridos copia certificada de su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0503, además de exhortarlos a que comparezcan en las formas que establece la ley, no menos cierto es que dicha actuación no contiene ni hace referencia alguna de que fuera anexado el auto dado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizando al Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. a emplazar a los recorridos, sin verificarse tampoco, que mediante acto posterior se haya comunicado dicho documento.

9) Sin embargo, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, partiendo de que el que la recurrida, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil. En esas atenciones por aplicación de la máxima, de que “no hay nulidad sin agravios”, partiendo de que en la contestación que nos ocupa la parte recurrida ejerció debidamente su defensa, sin menoscabo alguno, procede desestimar el pedimento examinado.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Indemnización irrazonable”.

11) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la jurisdicción a-qua ciertamente se fundamentó en las declaraciones juradas redactadas por el Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, Dr. Cristóbal A. Alcántara de Salas, según se puede observar en el último movimiento del párrafo séptimo de la sentencia apelada (...) lo que revela que en aquellos predio el hecho faltoso de esta última fue probado mediante elemento que no fue desvirtuado en aquellos predios por otra prueba en sentido opuesto, por lo que no puede la apelante aducir ahora que no fue probada tal situación de hecho [...]; De todos modos, ya estando el pleito en estos predios, donde se instruye nuevamente el asunto litigioso de que se trata, bien es cierto que en esta jurisdicción esas piezas probatorias (declaraciones juradas) han sido cañoneadas mediante procedimientos de inscripción en falsedad, empero, poco importa la suerte de dichos procedimientos de inscripción en falsedad a los fines de esta instancia, pues incluso una de las comparecientes en esos actos notariales fue propuesta y escuchada en esta jurisdicción, conforme las reglas que organizan la información testimonial, según las reglas de los artículos 73 y siguientes de la ley No. 834 del verano del año 1978, lo que indica que, siendo la inscripción en falsedad un mecanismo procesal tendente a impugnar comprobaciones propias del Oficial Público de que se trate, evidentemente que este último no asume responsabilidad respecto a la veracidad o no de las afirmaciones de las personas que comparecen ante él, sin embargo en estas circunstancias le corresponde al pleno de la Corte valorar la franqueza o no de las declaraciones que dio la señora Esperanza Vicente Rafael de manera directa por ante esta instancia, las cuales figuran recogidas en acta de audiencia de fecha 09 de julio del año 2015, celebrada por ante la Juez comisionada a tales fines Magistrada Nora Cruz González,

así como los testimonios de las personas presentadas por la razón social Producciones Castelar, SRL [...]; En tomo a la valoración de los elementos probatorios indicados en el párrafo anterior, se otea que los testimonios de los señores Víctor Minier y Alnord Fonder resultan inverosímiles, pues ambos, a pesar de que afirmaron que estaban en el lugar el día del siniestro, manifestaron que no pudieron entrar a los predios de la señora Alburquerque, en franca contradicción con lo expresado por el propio representante de la recurrente señor Gregorio Custodio Santana, quien afirmó lo contrario, es decir, que sí entraron a la propiedad de la señora Rafaela Alburquerque, y que incluso salvaron parte de las propiedades de ésta, por lo que no le da este Colectivo credibilidad a sus declaraciones, y en relación al testigo Secundino Puente Miliano, se advierte que el mismo, en su condición de agrónomo, se limitó a dar opiniones técnicas en base a sus conocimientos, no a decir a la Corte lo que pudo ver a través de los sentidos, luego entonces de nada le sirven sus afirmaciones a la Corte a los fines de determinar la forma en que acontecieron los hechos; también sometió la parte apelante principal dos actos notariales (...) de los cuales se infiere que los indicados Oficiales Públicos, en virtud de las comprobaciones que hicieron en sus respectivos traslados, las comprobaciones que hicieron sobre la ocurrencia de los hechos, manifestaron que obtuvieron de parte de lugareños de aquellos predios, sin indicar a cual o cuales lugareños se refieren, por lo que en tal virtud, en vista de que los notarios no son responsables de la veracidad o no de las declaraciones que reciben de parte de terceros, la jurisdicción tampoco puede acreditar como ciertas las afirmaciones de aquellos lugareños que informaron a los indicados Notarios Públicos, por ende, tampoco resultan fidedignos esos elementos probatorios.- Mientras que a contrapelo de esto, puede observar la Corte, que resultó coherente la señora Esperanza Vicente Rafael en sus afirmaciones testimoniales, por lo que el Colectivo las considera ciertas y conforme a la realidad de los hechos, por lo que hemos llegado a la misma conclusión que la jurisdicción aqua, es decir, que el hecho generador del daño, incendio de se traspasó de la propiedad de la razón social Constructora Castelar, SRL., a la finca de la señora Rafaela Alburquerque, se debió a un conducta inapropiada e imprudente de esta, en tal virtud la falta y el daño han quedado suficientemente probadas en la presente instancia, tal y como lo dejó retenido la primera Juez, haciendo nuestras las consideraciones de hecho que fijó dicha magistrada para los

finos concretos de esta sentencia [...]; También alega la apelante que el tribunal a-quo cambió la naturaleza misma de la demanda, violando el principio de inmutabilidad del proceso, pues según la demandante los daños fueron provocados por empleados de la empresa Constructora Castelar, S.R.L., sin embargo la juzgadora tomó como base para aplicar condenación, las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, dejando por sentado que fue la misma persona la que directamente actuó; [...] en tal virtud es criterio de esta Corte, que la primera juzgadora no hizo otra cosa que, en virtud del principio *jura novit curia*, dar a los hechos su verdadera calificación jurídica y aplicar la norma correspondiente a los mismo, luego de permitir a las partes que se defiendan en tomo a las mismas, lo cual no representa pecado procesal alguno en nuestro régimen jurídico, por lo que obviamente el presente recurso de apelación articulado en esa forma no reúne las condiciones como para revertir las tendencias del fallo atacado (...)."

12) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ignoró aspectos fundamentales para el caso como lo es que hasta la fecha se desconoce la causa de la muerte del pariente de los recurridos; que dicho menor tenía un tumor cerebral, cosa que era del conocimiento de los recurridos; que no fue controvertida la hora en la que Mercedes Santana y su hijo llegaron a las emergencias del Centro Médico Integral y al Centro Médico Universo, de manera que al compaginarlas se colige que las declaraciones hechas por la correcurrente y Fabian Bonilla Reyes respecto al tiempo que duro la primera esperando en el área de emergencias no son ciertas, declaraciones en las que se basó dicho plenario.

13) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto a los argumentos examinados.

14) En respuesta del aspecto examinado, se debe indicar que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta

Corte de Casación, en consecuencia, el alegato planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile.

15) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que de las declaraciones ofrecidas por los testigos a su cargo y de la propia madre del menor fallecido, actual correcurrida, se colige que el centro médico recurrente dio pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en el art. 28 de la Ley 40 de 2001, General de Salud, así como del art. 30 del reglamento general de hospitales, al ofrecer las atenciones primarias que fueron rechazadas, por lo que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de dicha norma; se arguye también, que la jurisdicción de alzada incurrió en una desnaturalización al fundamentar su decisión en base a una jurisprudencia en sobre mala práctica, lo cual no aplica en la especie.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que al no dar la atención médica de lugar al paciente por tener el seguro de salud vencido la recurrente no solo violó la Ley General de Salud, sino que también vulneró sus derechos fundamentales.

17) Del acto jurisdiccional impugnado se verifica que los jueces del fondo pudieron constatar de las pruebas sometidos al debate, que cuando Mercedes Santana se encontraba con su hijo en la sala de emergencias de la clínica recurrida, no le fueron prestadas las atenciones médicas necesarias y primeros auxilios obligatorios, en violación a la Ley General de Salud y al reglamento general de hospitales, debido a que su seguro médico se encontraba suspendido, por lo que no podían atenderle con el mismo, sino como paciente privado, en ese sentido la alzada determinó que la hoy recurrente incurrió en una falta que permitía retener su responsabilidad no solo legal, sino humana y ética, la cual produjo un sentimiento de dolor, impotencia, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables a los familiares del menor al percibir el estado de gravedad en que este se encontraba sin que fuese atendido, hasta el punto de tener que trasladarlo a otro centro hospitalario, en especial cuando dicha situación de salud culminó con su muerte.

18) En respuesta al aspecto examinado, como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la responsabilidad de la hoy recurrente la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales,

de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que no fueron dados los primeros auxilios al menor fallecido. Sobre este particular cabe señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

19) Continuando con lo antes señalado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

20) En el caso, a juicio de esta sala la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, pues de su escrutinio se colige, tal y como retuvo la jurisdicción de alzada que Mercedes Santana fue con su hijo a la sala de emergencias del centro médico hoy recurrente, el estado delicado en el que se encontraba el menor y que se le explicó a la correcurrida que podían tratar a su hijo como paciente privado, pues su seguro de salud se encontraba suspendido; aspecto que ha sido corroborado de la lectura de la hoja de evaluación de fecha 10 de julio de 2013 emitida por la propia parte recurrente y del informe núm. DGMEC/2014/0077 de fecha 24 de abril de 2014, expedido por la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Salud Pública, razón por la que el aspecto examinado carece de fundamento y deben ser desestimados.

21) En lo que respecta a la desnaturalización del criterio jurisprudencial usado, la lectura del fallo impugnado revela que la corte *a qua* señaló lo siguiente: “En la especie, la razón social Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. es responsable de los daños causados a los recurrentes el día 10 de julio del año 2013, en las instalaciones de la sala de emergencias de dicha clínica, pues es jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia que: ‘...que en estas circunstancias dicho personal necesariamente compromete la responsabilidad del establecimiento de

salud en el que prestan sus servicios por los daños que ocasione su mala praxis aun cuando actúe conforme a sus propios criterios profesionales e independientemente del tipo de relación contractual que lo vincule a la clínica, puesto que, frente al paciente, este personal actúa en representación de la misma, salvo en los casos en que el médico personal del paciente interviene en la emergencia, lo que no ocurrió en la especie: que, además, resulta del todo irrazonable que un centro de salud ofrezca un servicio de emergencia a la población y disponga un personal para su prestación sin asumir la responsabilidad por las actuaciones de dicho personal, sobre todo si se trata de un establecimiento privado, como el de la especie, que recibe a cambio una contraprestación económica que le genera beneficios directos”.

22) Al efecto, si bien se colige que dicho órgano se refirió a un criterio jurisprudencial relativo a la responsabilidad civil que pesa sobre los centros de salud por mala práctica médica de los galenos que operen en ellos, no menos cierto es que esto no es razón suficiente para anular el fallo impugnado, pues dicha referencia no representa el motivo central del fallo adoptado, en ese sentido se desestima el aspecto ahora ponderado.

23) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no ponderó el recetario médico de fecha 9 de julio de 2013 aportado, en el cual se hace constar que al menor fallecido se le había practicado un TAC craneal, el informe preliminar realizado por el Ministerio de Salud Pública, ni el informe médico rendido por el Centro Médico Universo, lugar donde murió el menor; se aduce también, que de los informes antes señalados no se retiene la falta de la recurrente, pues de mismos se verifica que no se pudo determinar la causa de la muerte del menor, pues los familiares se negaron a realizar los estudios correspondientes.

24) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que la falta de la recurrida fue demostrada mediante las pruebas aportadas; que en nada influye la realización de la exhumación aducida, puesto que dicho examen sirve para determinar la causa de la muerte de una persona, lo cual no es el daño que se busca reparar en el caso, por lo que poco importa cuál fue la causa de dicho deceso, siendo lo relevante la falta cometida por la recurrida de negarse a dar los primeros auxilios a su pariente.

25) Respecto a lo ahora evaluado, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, especialmente el informe emitido por la Dirección de Área II de Salud del Ministerio de Salud Pública en julio de 2013, el informe núm. DG-MEC/2014/0077 de fecha 24 de abril de 2014, expedido por la Dirección General de Monitoreo y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Salud Pública, así como del acto notarial núm. 6-13, instrumentado el 12 de agosto del año 2013, por el Lcdo. José María Esteva Troncoso, notario público de los del número del Distrito Nacional, el Registro de Sala de Emergencias núm. 192290 y la Hoja de Evolución de fecha 10 de julio de 2013, ambos expedidos por la propia recurrida, elementos de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar la falta de prestación de atención médica a David Steve.

26) En lo que concierne al aspecto ponderado, constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; en ese sentido dicho tribunal razonó en el entendido de que según los informes y declaraciones referidas se retiene la falta de servicio médico aducida por lo que no se puede sancionar el fallo impugnado.

27) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no fue demostrado en justicia que esta haya cometiera una falta que permita retener su responsabilidad civil, dado que, aunque no hubiese prestado los primeros auxilios esto no fue lo que provocó el deceso del paciente.

28) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que ante la jurisdicción de fondo fue discutida la responsabilidad de la actual recurrente por no haber dado los cuidados médicos primarios a su familiar por tener suspendido el seguro de salud en franca violación

a sus derechos fundamentales y a las leyes que rigen la materia, no por su muerte.

29) En la especie, conforme ya fue establecido y contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del fondo sí retuvieron la falta de la actual recurrente, por no haber dado los primeros auxilios al familiar de los hoy recurridos como era su obligación por ley, actuación por la cual fue demandada y no la muerte de este como dice la recurrida, en ese sentido no se retiene la violación denunciada, por lo que se desestima el presente aspecto.

30) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado adolece de una evidente falta de base legal, por carecer de una completa y exhaustiva exposición de los hechos de la causa, que permitan a esta honorable sala determinar si la norma jurídica aplicada en la especie es la que corresponde exactamente al caso ocurrente; además, en el caso hipotético de no haber prestado los cuidados primarios al paciente, dicha falta, no se corresponde con la sanción, irracional y desproporcional impuesta por la corte *a qua* en franca violación al principio de racionalidad, que debe observar todo tribunal al momento de emitir su fallo.

31) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en suma, que, aunque en el memorial no se exponen las razones por las que se le atribuyen la falta de base legal al fallo recurrido, dicho acto jurisdiccional cuenta con un razonamiento lógico sobre los elementos que rodearon la causa y las razones que dieron como resultado la decisión adoptada, la cual fue debidamente justificada y explicada en su motivación.

32) .

33) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

34) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

35) En lo que se refiere al monto de la indemnización por los daños morales, esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de los daños al momento de establecer montos compensatorios escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del art. 1 de la Ley 3726 de 1953. Sin embargo, sí puede esta sala abocarse a conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el monto de la indemnización. Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones: “la falta de atención médica por cualquier motivo, en especial uno tan inexcusable como el de la especie, arrastra sentimientos de dolor, impotencia, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables, al saber a un hijo o un hermano menor en un estado de gravedad tal sin que el mismo sea atendido y tener que buscar los medios para trasladarlo a otro centro hospitalario, en especial cuando dicha situación de salud culminó con su muerte, hecho por el que la madre Mercedes Santana se vio en la necesidad de recibir terapias de psicología y psiquiatría, dados los traumas sufridos a raíz de la pérdida de su hijo menor”.

36) Sobre la indemnización concedida a Mercedes Santana y Romel Archivaldo Mella Hernández, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de un hijo, así como la necesidad de recibir terapias de psicología por el trauma sufrido, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

37) En lo que respecta al monto resarcitorio otorgado a Angélica Mella Santana, se advierte que la alzada se limitó en las motivaciones transcritas a indicar que al retener los daños morales sufridos determinó las sumas resarcitorias; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

38) En el caso analizado no se tomó en cuenta la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de afinidad entre este y Angélica, el impacto psicológico sufrido por la muerte de su hermano menor o si existía algún vínculo de dependencia afectivo u económico ente ellos, así como otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

39) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.. contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de un hijo, así como la necesidad de recibir terapias de psicología por el trauma sufrido, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

40) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de indemnización otorgada a favor de Angélica Mella Santana por la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0503, dictada el 19 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., contra sentencia impugnada antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3530

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Meregilda Rosario López.
Abogado:	Lic. Pascasio A. Olivares Martínez.
Recurrida:	Juana Vásquez.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Meregilda Rosario López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0876989-4, domiciliada y residente en el apartamento

4-B del condominio Vista Park, de la urbanización Caperuza II, en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, subrogada en los derechos de la señora Margarita Feliú García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-087698-4, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascasio A. Olivares Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0135158-7, con estudio profesional ubicado en la calle Colón núm. 71, en la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en el edificio comercial donde se encuentra la plaza Caribe Tours, departamento legal, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, en uno de los apartamentos de la segunda planta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juana Vásquez, dominicana, mayor de edad, pasaporte núm. 202918413, domiciliada y residente en la calle Imbert núm. 30 (segundo nivel), en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026409-6, con domicilio profesional abierto en la calle Manuel María Castillo núm. 34, plaza Hermanos Romero, segundo nivel, *suite* 4, de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en el Residencial Proesa C, *suite* 401, calle Filomena Gómez de Cova núm. 1, ensanche Piantini - Serralles, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SSen-00028 dictada en fecha 30 de enero de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 132-2017-SCON-00371, de fecha 06 del mes de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de esta decisión. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, y en ese tenor, rechaza la demanda original en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Meregilda Rosario López en contra Juana Vásquez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión. Tercero:

Condena a la señora Meregilda Rosario López al pago de las costas del procedimiento generadas por este proceso, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Meregilda Rosario López y como parte recurrida Juana Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de noviembre de 2016, la actual recurrida notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra la señora Margarita Feliú García; **b)** que la hoy recurrente, señora Meregilda Rosario López interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario contra la actual recurrida, invocando que había adquirido el inmueble embargado de manos de la señora Margarita Feliú García, según contrato de venta suscrito entre estas; **c)** la indicada demanda fue declarada inadmisibile por falta de calidad por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 132-2017-SCON-00371 de fecha 6 de junio de 2017; **d)** contra dicho fallo la demandante original dedujo

apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 449-2018-SEN-00028 de fecha 30 de enero de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda en nulidad de embargo inmobiliario.

2) La señora Meregilda Rosario López recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; erróneo cálculo de los plazos en materia de embargo inmobiliario ordinario; **segundo:** insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; contradicción en la sentencia; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) Cabe destacar que la parte recurrente solo pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente los ordinales segundo y tercero de dicha decisión, relativos al rechazo de la demanda original y a la condenación en costas; de ahí que lo decidido por la alzada respecto a la revocación y rechazo de la inadmisibilidad decretada por el tribunal de primer grado no está en discusión en este recurso, por lo que únicamente nos referiremos a las cuestiones que puntualmente han sido objeto de impugnación.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la acreedora dejó transcurrir más de 90 días luego de notificado el mandamiento de pago, sin proceder al embargo, toda vez que el mandamiento de pago se notificó el 23 de noviembre de 2016 y el proceso verbal de embargo fue notificado el 23 de febrero de 2017, es decir, que la embargante dejó transcurrir 92 días y si se cuenta del segundo mandamiento de pago notificado, el cual es del 24 de noviembre de 2016, serían 93 días, lo que evidencia que se notificó después de vencido el plazo de 90 días; que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no explica en forma explícita y con base legal, las razones que la llevaron a rechazar la demanda, no obstante haberse comprobado la violación de los plazos, lo que constituye una violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida se defiende de lo invocado alegando, en síntesis, que los jueces que conocieron el recurso y fallaron la sentencia recurrida actuaron apegados a la ley que rige el procedimiento de embargo inmobiliario, cumpliendo además con su obligación de motivar las sentencias, por lo que los medios de casación planteados deben ser rechazados en todas sus partes.

6) En relación al aspecto examinado, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* se sustentó en los siguientes motivos:

...Que de los documentos depositados quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) Que el 23 de noviembre del año 2016, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, al 23 de febrero del año 2017, fecha en que se levantó el proceso verbal de embargo, transcurrió un plazo de 90 días (...). Que habiéndose establecido que la parte recurrida en esta instancia, señora Juana Vásquez, ha cumplido cabalmente con el procedimiento de embargo inmobiliario hasta el momento procesal en que este fuere perseguido, quedando demostrado que cumplió el plazo establecido por la ley entre el mandamiento de pago y el levantamiento del proceso verbal de embargo inmobiliario, y que también cumplió con el requerimiento del artículo 691 primera parte del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al notificarle el depósito del pliego de condiciones en la secretaría del tribunal, procede rechazar la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) El artículo 674 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *no se podrá proceder al embargo inmobiliario sino treinta días después del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder al embargo estará obligado a reiterar el mandamiento en la forma y los plazos antedichos; señalando el artículo 715 del mismo código que: Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa (...).*

8) En el caso en concreto, el examen de la decisión impugnada revela que la alzada tomó como punto de partida del plazo de los noventa (90)

días, el mandamiento de pago notificado en fecha 23 de noviembre de 2016, por acto núm. 3054/2016; sin embargo, la fecha que debió tomarse en cuenta es la del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2016, notificado por acto núm. 3058/2016, que fue el que se notificó regularmente y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el primer mandamiento de pago -notificado al tenor del acto núm. 3054/2016-, no podía retenerse como válido para el computar punto de partida del plazo de los 90 días, pues en dicho acto el ministerial actuante hace constar que se traslada a la calle E, casa núm. 27, urbanización Caperuza I, que es donde tenía su último domicilio conocido la señora Margarita Feliú García, y una vez allí hablando personalmente con Maritza Jiménez, quien le dijo ser: *ver nota*, limitándose con posterioridad dicho ministerial a colocar una nota diciéndolo que *la señora Maritza Jiménez me informa que es ella quien vive en la dirección que figura en el acto de alguacil y que no conoce a la señora Margarita Feliú García*, sin agotar mediante el acto en cuestión los requerimientos establecidos para las notificaciones por domicilio desconocido.

9) Cabe retener que la decisión impugnada aunque erró al tomar como punto de partida la fecha de notificación del mandamiento de pago notificado por acto núm. 3054/2016, el cual se instrumentó el 23 de noviembre de 2016, desde el punto de vista de su mandato dispositivo dicha decisión es correcta en derecho, por lo que procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

10) En el caso analizado, tal y como se ha indicado precedentemente, se debe tomar en cuenta para el punto de partida del plazo de los 90 días establecido en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago notificado por acto núm. 3058/2016, el cual data del 24 de noviembre de 2016; que desde esta fecha -24 de noviembre de 2016- al 23 de febrero de 2017, fecha en que se notificó el proceso verbal de embargo inmobiliario, transcurrió justamente un plazo de 90 días

francos, lo que evidencia que el proceso verbal de embargo inmobiliario se realizó dentro de los plazo establecido en el texto legal referido; en consecuencia, se deriva la inoperancia de los medios ahora analizados, toda vez se ha justificado correctamente lo decidido por la alzada en el fallo impugnado, mediante motivos sustituidos por esta Corte de Casación, por vía de consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11) En el segundo y último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción, pues por un lado reconoce la calidad de la demandante para intervenir y revoca la sentencia apelada, pero en cuanto al fondo procede a rechazar la demanda en nulidad.

12) La parte recurrida no se defiende de manera puntual del aspecto ahora examinado.

13) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se aducen contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; que en la especie el vicio de contradicción denunciado no se verifica, pues el hecho de la que la alzada retuviera calidad a la demandante para demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y en base a ello descartara la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, y por otro lado, rechazara en cuanto al fondo la indicada demanda en nulidad, no implica contradicción alguna, pues una cosa son los medios de inadmisión y otra distinta el fondo de la contestación; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 674 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Meregilda Rosario López, contra la sentencia núm. 449-2018-SEN-00028, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes indicadas. ç

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Meregilda Rosario López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3531

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre del año 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Templaris S.R.L.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás.
Recurrido:	Alberto E. Fiallo—Billini Scanlon.
Abogados:	Lic. Marcos Antonio Peralta López y Licda. María Victoria Bencosme Mena.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Templaris S.R.L., sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-14041-3, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, torre Friusa, local 6-A, piso 6, en esta ciudad, debidamente representada por Richar A. Rosario Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015095-8, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062802-4 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto E. Fiallo—Billini Scanlon, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244200-9, domiciliado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, *suite* 4-A, sector Piantini de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Antonio Peralta López y María Victoria Bencosme Mena, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1257397-7 y 402-2421227-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representado.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00944 de fecha 12 de noviembre del año 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor ALBERTO EMILIO FIALLO-BILLINI SCANLON en contra de TEMPLARIS, por procedente; Segundo: Revoca el ordinal primero de la Sentencia Núm. 037-2018-SEN-01412 de fecha 07 de septiembre de 2018 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo a la inadmisibilidad de la demanda incoada por el señor Alberto Emilio Fiallo—Billini Scanlon. Tercero: Rechaza los medios de INADMISION invocados por TEMPLARIS y los señores YADIPZA BENITEZ VALERIO y HENRY MONTAS RORDIRGUEZ, respecto a la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Alberto E. Fiallo—Billini Scanlon,

por mal fundados. Cuarto: Acoge parcialmente la demanda principal y condena a la entidad TEMPLARIS, pagar al señor ALBERTO EMILIO FIALLO - BILLINI SCANLON la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) más interés al 1 % mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios a su derecho fundamental al honor. Quinto: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores YADIPZA BENITEZ VALERIO y HENRY MONTAS RODRIGUEZ por mal fundado y se confirma la Sentencia 037-2018-SS-01412 de fecha 7 de septiembre del 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la demanda reconvenzional. Sexto: Condena a TEMPLARIS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado Marcos Antonio Peralta López quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Templarís S.R.L., y como parte recurrida Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una publicación ilegal de historial crediticio interpuesta por el recurrido contra la recurrente y de Yadipza Benítez Valerio, Henry Montás Rodríguez, Francisco del Carpió Jacobs, Estela Josefina Olivier Núñez, Vinicio José Olivier Núñez, Vinicio Fernando Olivier Romero, en el interín Yadipza Benítez Valerio y Henry Montás Rodríguez, en el curso de la cual fue interpuesta demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios; acciones que fueron decididas mediante sentencia civil núm. 037-2018-SSSEN-01412 de fecha 7 de septiembre de 2018, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile por falta de objeto la demanda principal y rechazó la demanda reconvenzional; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido por la sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la demanda principal, acogiénola y condenando a Templaris S.R.L., al pago de RD\$400,000.00 más el 1% de interés mensual en favor de Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon; y, confirmó lo concerniente a la demanda reconvenzional.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el citado texto legal, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación.

5) La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que

la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente, solo fue depositada la copia certificada de la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00994 de fecha 3 de diciembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que no corresponde a la sentencia impugnada, ni siquiera a las mismas partes; por lo que este recurso no es admisible ante esta Corte de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Templaris S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00944 de fecha 12 de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3532

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Alexander F. Brito Herasme.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Félix Valoy Carvajal Herasme.
Recurrido:	Bienvenido Tejeda.
Abogados:	Dr. Trinidad Morillo Fabián y Lic. Yery Francisco Castro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander F. Brito Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094451-5, de otros datos que no constan; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Félix Valoy Carvajal Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 022-0006991-8, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 211, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bienvenido Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0973147-1, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica y con residencia habitual en la carretera Sánchez, km. 7, calle Cul de Sac 1 núm. 3, residencial Las Auroras, de esta ciudad, representado por Pedro Tejeda González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125251-8, domiciliado y residente en la dirección antes indicada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Trinidad Morillo Fabián y al Lcdo. Yery Francisco Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00755010-5 y 001-12244810-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, segundo nivel, local 2-C, esq. calle 3ª, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00155 de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación presentado por el señor ALEXANDER F. BRITO HERASME contra la sentencia núm. 035-16-SCON-00840, relativa al expediente núm. 035-2014-01256, del 13 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COM-PENSA las costas del procedimiento por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander F. Brito Herasme y como parte recurrida Bienvenido Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el recurrente que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00840 de fecha 13 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció el defecto contra el demandado por falta de concluir, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 13 de agosto de 2004, así como el desalojo del demandado o de cualquier persona del inmueble alquilado; **b)** posteriormente, el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión del primer juez.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare la caducidad del

presente recurso de casación, en virtud de que no fue notificado en su domicilio sino en manos de abogados, y las instancias novedosas deben ser notificadas a la parte interesada, lo que no ha ocurrido; por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) En el caso, del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que:

a) el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2018 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, Alexander F. Brito Herasme a emplazar a la parte recurrida, Bienvenido Tejada;

b) mediante el acto núm. 11/2018 de fecha 11 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haberse trasladado a *la avenida Las Palmas No. 29, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste*, lugar donde se encuentra la oficina del abogado Licdo. Yery F. Castro, y lugar donde ha hecho elección de domicilio el señor Bienvenido Tejada, (según acto núm. 117-2018, de fecha 27 de marzo del año 2018...), indicando el curial haber hablado el Lcdo. Yery Castro.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

10) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala de la revisión del acto núm. 11/2018 antes descrito, que en lo que respecta al

emplazamiento que se le hiciera al actual recurrido, su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, esto así, debido a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio del Lcdo. Yery Castro y que conforme el acto núm. 117-2018, fue el lugar donde el actual recurrido hizo elección de domicilio, el indicado acto no ha sido depositado ante esta Corte de Casación a fin de verificar su legalidad, de modo que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de constatar sus argumentos.

11) En esas atenciones, se extrae que el oficial de la justicia no realizó traslado alguno con el fin de notificarle al recurrido, sino que realizó un único traslado indicando que era el estudio profesional abierto del Lcdo. Yery Castro, ubicado en *la avenida Las Palmas No. 29, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste*, quien supuestamente era su abogado constituido y apoderado especial.

12) Aunado a lo anterior, no se constata de la sentencia impugnada que el Lcdo. Yery Castro, haya sido el abogado constituido de la parte recurrida, Bienvenido Tejeda en grado de apelación, y que, por demás, el domicilio donde se realizó la notificación del presente recurso de casación sea el domicilio de su estudio procesal, ya que, conforme el memorial de defensa depositado en el caso, éste tiene su estudio profesional abierto en *la avenida Las Palmas núm. 54, segundo nivel, local 2-C, esq. calle 3ª, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo*, domicilio que difiere con el que se hiciera para la notificación del recurso de casación que nos ocupa.

13) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó al ahora recurrido ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación en tales condiciones se considera irregular y por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por la Ley de Casación para su notificación, según el cual, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa oportunamente, lo que

no ocurrió en la especie. Por lo que, el incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

14) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

15) Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alexander F. Brito Herasme contra la sentencia civil núm.

026-02-2018-SCIV-00155 de fecha 6 de marzo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Trinidad Morillo Fabián y el Lcdo. Yery Francisco Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3533

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Waddy Miguel Montero de Óleo y Milagros de Óleo Ramírez.
Abogados:	Dr. Rafelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Carlos A. Marmolejos Oliva.
Abogados:	Dres. Felipe Radhames Santana y Juan Moisés Scarborough.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Waddy Miguel Montero de Óleo y Milagros de Óleo Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0119322-7 y 001-0233695-5, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle A núm. 3, sector Nuevo Amanecer, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el primero en calidad de hijo del fenecido José Miguel Montero y la segunda esposa de este último y madre de los menores de edad Omar Enrique Montero de Óleo y José Alejandro Montero de Óleo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Rafelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio de profesional común abierto en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos A. Marmolejos Oliva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167114-7, domiciliado y residente en calle Correa y Cidrón núm. 46, sector Honduras de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Felipe Radhames Santana y Juan Moisés Scarborough, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 001-0387662-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores de esta ciudad; y el Centro Médico Antillano y Gabriel A. Molina Mañé, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00110 de fecha 22 de marzo de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuesto de manera principal por el Dr. Carlos A. Marmolejos Oliva, e incidental interpuesto por el Dr. Gabriel Molina Mañé, revoca la letra b, del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda principal interpuesta por los señores Waddy Miguel Montero De Oleo y Milagros De Oleo Ramírez, mediante el acto No. 804/2014, de fecha 16 de septiembre del 2014, del ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Distrito Nacional, en contra de los Dres. Carlos Marmolejos Olivo y Gabriel Molina Mañé, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos de manera incidental por los señores Waddy Miguel Montero De Oleo y Milagros De Oleo Ramírez, y el Centro Médico Antillano, S. R. L., en consecuencia confirma el literal a del ordinal segundo de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida, Carlos A. Marmolejos Oliva, invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2020, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Waddy Miguel Montero de Óleo y Milagros de Óleo Ramírez y, como parte recurrida Carlos A. Marmolejos Oliva, el Centro Médico Antillano y Gabriel A. Molina Mañé. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Antillano y los doctores Gabriel A. Molina Mañé, César A. Mejía Familia y Carlos Marmolejos, que fue acogida mediante la

sentencia civil núm. 035-16-SCON-00262 de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio a la cual, excluyó del proceso a César A. Mejía Familia y condenó al Centro Médico Antillano al pago de RD\$4,500,000.00 a razón de: i) RD\$1,000,000.00 para Milagros de Óleo Ramírez en calidad de esposa del fenecido José Miguel Montero Ramírez, ii) RD\$1,000,000.00 para Waddy Miguel Montero de Óleo en calidad de hijo y iii) RD\$2,500,000.00 para los menores de edad Omar Enrique de Óleo y José Alejandro Montero, representados por su madre Milagros de Óleo Ramírez, por concepto de daños morales. De igual forma, el tribunal *a quo* condenó a Gabriel A. Molina Mañé y Carlos Marmolejos, al pago de la misma suma que al Centro Médico Antillano, C. por A. y distribuidos de la forma indicada precedentemente a favor de los ahora recurrentes; **b)** posteriormente, contra el indicado fallo se interpusieron sendos recursos de apelación, Carlos Marmolejos de manera principal y los demandantes originales, el Centro Médico Antillano C. por A. y Gabriel Molina Mané de manera incidental, que fueron decididos por la corte *a qua*, quien acogió el principal e incidental interpuestos por Carlos Marmolejos y Gabriel Molina Mané, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia respecto de éstos; además, rechazó las demás acciones recursivas y confirmó la condena impuesta contra el Centro Médico Antillano C. por A., todo ello, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 7 de mayo de 2018 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó

a la parte recurrente, Waddy Miguel Montero de Óleo y Milagros de Óleo Ramírez, a emplazar a la parte recurrida, Carlos A. Marmolejos Oliva, Gabriel A. Molina Mañé y Centro Médico Antillano, C. por A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 511-2018 de fecha 4 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente realizó emplazamiento a las partes contra las que se dirige el recurso, haciendo constar dicho alguacil haber realizado tres trasladados, señalando como único domicilio *la avenida Correa y Cidrón, No. 10, esq. calle Antonio Maceo, sector Mata Hambre, Santo Domingo Distrito Nacional*, lugar donde conforme sostiene el ministerial, tienen sus domicilios el Centro Médico Antillano C. por A., Gabriel A. Molina Mañé y Carlos Marmolejos, en cuyos traslados realizados sostuvo haber hablado con *Greymi Roble*, quien le dijo ser “empleada”; c) que consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de Carlos A. Marmolejos Oliva.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

10) Tomando en consideración lo anterior, verifica esta sala de la revisión del acto núm. 511-2018 antes descrito, que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera a todos los recurridos, su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, esto así, debido a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haber realizado de manera individual los traslados para cada uno de los recurridos, lo hizo al mismo domicilio, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada verifica esta sala que quien tiene como domicilio en *la avenida Correa y Cidrón, No. 10, esq. calle Antonio Maceo, sector Mata Hambre, Santo Domingo Distrito Nacional*, lo es el Centro

Médico Antillano, C. por A., no así los co-recurridos Gabriel A. Molina Mañé y Carlos Marmolejos. Por tanto, se extrae que el oficial de la justicia no realizó traslado alguno con el fin de notificarles a éstos últimos, sino que realizó un único traslado notificándole al Centro Médico Antillano, C. por A.

11) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

12) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse de manera individual a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la misma se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la Gabriel Molina Mañé, demandado original, es el cirujano que intervino en la operación quirúrgica que se le hiciese al fenecido José Miguel Montero Ramírez, por tanto, el principal acto en el hecho alegado, por lo que la corte *a qua* incurrió en una contradicción, ilogicidad, desnaturalización y falta de base legal al excluirlo del proceso; que en ese sentido, resulta evidente, que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, Gabriel A. Molina Mañé, quien fue descargado de responsabilidad como cirujano, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

15) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Centro Médico Antillano, C. por A., no así a Gabriel A. Molina Mañé, contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

16) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los co-recurridos Centro Médico Antillano C. por A. y Carlos Marmolejos, el recurso de casación interpuesto por Waddy Miguel Montero de Óleo y Milagros de Óleo Ramírez contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00110 de fecha 22 de marzo de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Waddy Miguel Montero de Óleo y Milagros de

Óleo Ramírez, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3534

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	William René Amador Sánchez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Inversiones La "O", S. R. L.
Abogados:	Lic. Enmanuel Ramírez García y Dr. Furcy E. González Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William René Amador Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1002991-5, con elección de domicilio en la oficina sus abogados constituidos, Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones La “O”, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la Av. Mirador Sur I, edificio Curvo, apartamento 102, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Licdo. Enmanuel Ramírez García y el Dr. Furcy E. González Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0005192-7 y 091-0002221-0, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de la entidad recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00998, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: De oficio, declara inadmisibile por carecer de interés y objeto, el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM RENÉ AMADOR ALVAREZ, mediante acto numero 470-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según las razones dadas. Segundo: Aco-ge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental de la entidad INVERSIONES LA “O” \$ R.L., según acto número 0427/2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida número 038-2018-SSEN01253, relativa al expediente número 038-2018-ECON-00150. de fecha 15 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones aducidas precedentemente; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda principal en validez de oferta real de pago interpuesta por el señor WILLIAM RENÉ AMADOR ALVAREZ en contra de la entidad INVERSIONES LA “O”, S.R.L., mediante acto No. 76/2018 de fecha 05 de

febrero del 2018 del ministerial Roberto Baldera Vélez, por los motivos dados. Cuarto: Condena al señor WILLIAM RENÉ AMADOR ALVAREZ al pago de las costas del presente proceso, con distracción en provecho del Licdo. Enmanuel Ramírez García y del Dr. Furcy E. González Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente William René Amador Sánchez y como recurrido Inversiones La “O”, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que William René Amador Sánchez demandó en validez de oferta real de pago a Inversiones La “O”, S. R. L., para cuyo conocimiento resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo mediante la sentencia núm. 038-2018- SSEN-01253, de fecha 15 de octubre de 2018, acoger la demanda; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por Inversiones La

“O”, S. R. L., el cual fue acogido por la corte *a qua*, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, según sentencia ahora recurrida en casación.

2) En el presente recurso de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: “**único**: “la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la suprema corte de justicia ejercer su control de legalidad”.

3) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Considerando, que para que los ofrecimientos de pago sean validos deben ser hechos a la luz de las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, antes transcritos; que en la especie, los requisitos para la validez del ofrecimiento de pago y consignación realizado mediante acto No. 57-2018, antes descrito, no han sido cumplidos por la parte demandante original, puesto que el señor WILLIAM RENÉ AMADOR ALVAREZ solo ha ofertado a la entidad INVERSIONES LA O. S.A., la suma de RD\$40,000.00, por concepto de intereses, sin incluir el total de los intereses debidos, por lo que la oferta real de pago, en esas condiciones, no cumple con el voto de la ley y por tanto no podía ser validada como equivocadamente lo hizo el juez de primer grado. Considerando, que por tales razones precedentes, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES LA O, S.A., revocar la sentencia apelada y en consecuencia rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Considerando, que la parte intimante principal pretende con su recurso que de modifiquen el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en el mismo se establezca que las costas del procedimiento serian distraídas a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso Álvarez, no así a favor del Dr. José Tomas Scott Tejada, cómo erróneamente lo dispuso el juez a quo.

4) Es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título de los medios propuestos, transcribiendo una serie de textos legales, sin explicar cómo se manifiestan los vicios denunciados en el fallo impugnado; en consecuencia, procede desestimar el medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación que ocupa nuestra atención.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William René Amador Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00998, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3535

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey.
Abogado:	Dr. Cesar A. del Pilar Moral Vásquez.
Recurridos:	Francisco Antonio Santana Contreras y Miledy Noemi Sosa Mota.
Abogado:	Lic. Francisco Surriel M.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, representado por el alcalde

municipal Odalis Marcelino Encarnación Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 223-0026458-1, domiciliado y residente en el Kilómetro 1, de la carretera Hato Mayor-Sabana de La Mar; quien tiene como abogado constituido al Dr. Cesar A. del Pilar Moral Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023167-9, con estudio profesional abierto en la casa número 13-A de la calle Eugenio Miches, del sector de Las Guamas, ciudad de Hato Mayor del Rey.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Santana Contreras y Miledy Noemi Sosa Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0002493-4 y 027-0002542-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa número 44 de la calle Manuel de Jesús Silverio, del sector Galindo, de la ciudad de Hato Mayor; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Suriel M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095925-3, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, esquina calle Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, *suite* 807, del sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00083 de fecha 15 de marzo de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo de ley. Segundo: Confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 511-2017-SEN00002, de fecha 24 de enero del 2017, producida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por todo lo expuesto precedentemente. Tercero: Condenando al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Suriel Sosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 13 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suarez, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey y como parte recurrida Francisco Antonio Santana Contreras y Miledy Noemi Sosa Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Francisco Antonio Santana Contreras y Miledy Noemi Sosa Mota, incoaron una demanda en cobro de pesos en contra del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, debido a un incumplimiento de contrato, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 511-2017-SSEN00002 de fecha 24 de enero de 2017, que condenó a dicha entidad al pago de RD\$675,000.00, más un 1% de interés a partir de la interposición de la demanda y hasta la fecha de la decisión por concepto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y errada apreciación e interpretación de los hechos materiales contenido en la sentencia hoy recurrida; **tercero:** desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho, violación de los textos legales invocados en la sentencia y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su tres medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, por un lado, desconoció que el supuesto contrato suscrito con el Ayuntamiento municipal de Hato Mayor del Rey, no fue realizado bajo la gestión del actual alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, ni tampoco en la administración anterior a este, de modo que, la corte no observó detenidamente las situaciones de hecho que se dieron en torno a dicha convención; indica asimismo que la alzada solo se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin analizar los documentos depositados por las partes ni mucho menos los escritos justificativos de conclusiones, por lo que, no solo se refleja en la sentencia una falta de base legal, sino además una errónea interpretación del artículo 1134.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que, contrario a lo que se alega, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, ya que a la parte recurrente se le dio la oportunidad en diversas ocasiones para hacer depósito de sus documentos y no lo hicieron, de modo que no pudieron probar sus alegatos. Por ende, la sentencia impugnada fue emitida conforme a los hechos y al derecho, motivos por los cuales deben ser desechados los medios propuestos.

5) En cuanto al primer aspecto consistente en que el contrato con el Ayuntamiento no fue suscrito bajo la gestión del alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en los hechos comprobados por la corte se establece que en la sesión extraordinaria celebrada por la sala capitular del Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, en fecha 23 de enero de 2007, recogida en el acta núm. 01/2007, se aprobó dar facultad al entonces síndico Amado de la Cruz Taveras, para que este en representación del Ayuntamiento suscribiera con Francisco Antonio Santana Contreras y Miledy Noemi Sosa Mota, el contrato de fecha 31 de enero de 2007, consistente en una negociación sobre una mina de tosca o granza de la familia Santana Contreras para obtener material durante 3 años. De modo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho de que el referido convenio no haya sido pactado durante la administración de Odalis Marcelino Encarnación Vega, o la anterior a este, no exime en modo alguno a dicha entidad del Estado de poder ser demandada y condenada por incumplimiento de una obligación contractual; máxime, cuando dicho acto fue debidamente

aprobado en su momento por las autoridades correspondientes, por lo cual, queda desestimado este argumento.

6) Respecto a que la corte solo se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin efectuar un análisis de los documentos ni los hechos, de la lectura de la sentencia criticada se comprueba que, contrario a lo argüido por el recurrente, en la página 5 de la decisión objetada la alzada hace referencia al inventario de elementos probatorios aportados por ambas partes del proceso, indicando que fueron tomados en consideración al momento de fallar el expediente, lo cual se corrobora con lo transcrito en el párrafo 3, página 6, donde la corte hace referencia a los hechos comprobados y a los documentos en base a los cuales determinó los mismos, por lo cual, en la especie, fue realizada una adecuada valoración de las pruebas y los hechos que se deducían de estas.

7) Conviene destacar en el presente caso que si bien la corte *a qua* realiza una adopción de los motivos dados por la jurisdicción de primer grado, haciendo una transcripción de estos, no implica que esto conlleve a una falta de base legal en la sentencia o a cualquiera de los demás vicios invocados por la parte recurrente, toda vez que ha sido reconocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no precisa mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, ya que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicios, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.

8) De igual modo, se destaca que ha sido establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo cual no se comprueba en la especie; motivos por los cuales procede desestimar los medios presentados y, con ello, el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber

sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00083 de fecha 15 de marzo de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3536**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de julio de 2017.

Materia:

Civil

Recurrente:

María Elena Mejía Gómez.

Abogada:

Licda. Leonarda María Rosendo.

Recurrido:

Freddy Miguel Calero Veloz.

Abogado:

Lic. Franklyn M. Araujo Canela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Elena Mejía Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068635-1, domiciliada y residente en la calle 3W

núm. 36, urbanización Lucerna, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio de la Lcda. Leonarda María Rosendo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional abierto en la calle Fernando de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Miguel Calero Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288964-9, domiciliada y residente en la calle 13, No. 3, Urbanización Fernández; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklyn M. Araujo Canela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280873-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina calle El Embajador, condominio Jardines del Embajador, edificio 15, *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00822, dictada el 4 de julio de 2017, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el Recurso de Apelación, intentado por la señora María Elena Mejía Gómez, mediante acto No. 64/2016, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial José Eduardo Martínez Peralta, de estrados del Cuarto Tribunal. Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia No. 2041/2015, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor del señor Freddy Miguel Calero Veloz, por los motivos analizados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación antes descrito, en consecuencia anula la sentencia impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: En cuanto a la demanda original en devolución de valores, intentada por el señor Freddy Miguel Calero Veloz, por medio del acto No. 469/2014 de fecha doce (12) del mes de junio del año 2014, del ministerial Francisco N. García R., de generales anotadas, acoge la misma, en consecuencia ordena a la señora María Elena Mejía Gómez, devolver la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos

dominicanos (RD\$35,000.00), por los valores avanzados por concepto de depósito de conformidad con el contrato de inquilinato de fecha 19 de julio del año 2012.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procurador general adjunta, Ana María Burgos, del 26 de octubre de 2020, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de apelación.

B) Esta sala, en fecha 9 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Elena Mejía Gómez, y como parte recurrida Freddy Miguel Calero Veloz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de la demanda en devolución de dinero entregados en depósitos de alquiler y reparación de daños y perjuicios, incoada por Freddy Miguel Calero Veloz contra María Elena Mejía Gómez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 2041/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, que acogió en parte la demanda; **b)** la decisión antes descrita fueron recurrida en apelación por María Elena Mejía Gómez, recurso que fue acogido en parte por el tribunal *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual anuló la

sentencia dictada por el Juez de Paz, por haber incurrido en omisión de estatuir, con relación a una excepción de incompetencia planteada por la demanda, asimismo, mediante este fallo se avocó al conocimiento de la demanda original, acogiénola en parte y ordenó a la señora María Elena Mejía Gómez, la devolución de RD\$35,000.00, al señor Fredy Miguel Calero Veloz, valores avanzados por este, por concepto de depósito de conformidad con el contrato de inquilinato suscrito entre las partes.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del

25 de a septiembre de 2017. Así las cosas, habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a desestimar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede estudiar los méritos del fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, es oportuno indicar que del estudio del memorial de casación depositado por la recurrente se verifica que ésta no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestión que no impide a esta sala valorar los agravios que se imputan al fallo impugnado, puesto que se desarrollan argumentos que permiten verificar cuales son los vicios que se alegan.

7) En sintonía con la consideración anterior, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, contradicción de motivos y una motivación totalmente al margen de la ley, toda vez que comprobó que el juez de paz no resolvió la excepción de incompetencia territorial por ella planteada, y por vía de consecuencia, anuló la sentencia, advirtiendo la procedencia de la misma, pero procedió a avocarse al conocimiento de la demanda, cuando lo correcto era enviar el caso ante el Juzgado de Paz correspondiente a la ubicación del inmueble.

8) De su lado la parte recurrente argumenta que la recurrente se limitó a transcribir partes de la sentencia que se refieren al tema, para rechazar el medio involucrado por carecer de fundamento.

9) Con relación a lo alegado, la sentencia impugnada consigna lo siguiente:

5. Uno de los medios del recurso consisten en que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación del derecho, al establecer en su segundo considerando que el Juzgado de Paz es competente para conocer del asunto, cuando en realidad lo es el de la ubicación del inmueble, y analiza un medio de inadmisión cuando lo petitionado fue una excepción de incompetencia. 6. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia en su página segunda, párrafo segundo, se establece que: “Al abogado de la parte expresar los siguientes: El inmueble está ubicado en la Plaza Pedro Livio Cedeño, el tribunal competente es el del domicilio del inmueble, en tal virtud solicitamos que este tribunal se declare incompetente en

razón del domicilio y que tenga a bien ordenar y convocar a la parte al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional”; mientras en su página sexta, considerandos 5° y 6° se lee como se transcribe a continuación: “5. Que la parte demandada alega, en síntesis, que: 1. Que este tribunal es incompetente para conocer de la presente demanda, ya que el inmueble está ubicado en la calle Pedro Livio Cedeño, Distrito Nacional; 2. Que este tribunal es incompetente, en razón del domicilio del inmueble; 4. Que el presente expediente debe ser declinado al Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional; 6. Que de lo antes expuesto este tribunal entiende, que el referido artículo no crea ni un medio de inadmisión de los establecidos en el artículo 44 de la Ley 834, ni establece que el no cumplimiento de alguna formalidad, específicamente el término del inquilinato, acarreará el rechazamiento de la demanda que se intente en relación a la devolución de depósito”. 7. De la transcripción de los considerandos que precede, se evidencia que ante el tribunal a quo fue propuesta la incompetencia del tribunal para que conozca del asunto en el entendido de que el inmueble en virtud del cual se solicita la devolución de los depósitos se encuentra ubicado en el Ensanche La Fe, específicamente en la calle Pedro Livio Cedeño. (...) 10. Forma parte del expediente el Contrato de Alquiler de Inmueble, de fecha 19 de julio del año 2012, suscrito por la señora María Elena Mejía Rodríguez, en calidad de propietaria, y el señor Freddy Miguel Calero Veloz, en calidad de inquilino, en el cual las partes convienen entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: La propietaria alquila a El Inquilino quien acepta conforme, el apartamento marcado con el No. 101, edificio 5, ubicado en el residencial “Plaza Pedro Livio Cedeño” en el ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.. 11. Igualmente fue aportado al proceso el acto No. 469/2014, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2014, del ministerial Francisco N. García R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la demanda original en Devolución de Dinero Entregados en Depósitos de Alquiler y Reparación de Daños y Perjuicios, de donde se establece que la pretensión de incompetencia propuesta por la parte demandada primigenia en la última audiencia por ante el Juzgado de Paz que conoció del asunto, era procedente, sin haber dado respuesta a dicho pedimento el tribunal a quo (...) 13. Habiendo advertido esta alzada que el tribunal a quo no resolvió la excepción de incompetencia territorial que le fue propuesta, sobre todo

cuando la misma procedía, que en estas atenciones procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y anular la sentencia impugnada por falta de estatuir del tribunal a quo, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. 14. Habiendo dejado sin efecto la decisión impugnada, conforme motivaciones dadas precedentemente, se impone conocer la demanda en devolución de valores, intentada por el señor Freddy Miguel Calero Veloz, de conformidad con el acto No. 269-2014, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2014, del ministerial Francisco N. García R., de generales anotadas, mediante la cual el demandante procuraba la devolución de la suma de RD\$35,000.00 por los depósitos que fueron avanzados por el al momento de la suscripción del contrato de inquilinato, así como el pago de un interés mensual de 1.5% hasta la total ejecución de la decisión.

10) La facultad de avocación, prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es aquella que ejerce el tribunal de alzada para resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado solo decidió respecto de un incidente. Ha sido juzgado que *la avocación al fondo del proceso solo puede ser ejercida en los casos previstos por la ley, y bajo las siguientes condiciones: 1) si la sentencia apelada decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) si la sentencia recurrida es revocada en apelación; 3) si el pleito se halla en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) si el incidente y el fondo son decididos por una sola sentencia; y 5) si el tribunal de segundo grado es competente.* (subrayado y resaltado nuestro).

11) De las motivaciones transcritas en la consideración núm. 9 de esta decisión se advierte: a) que la controversia que genera la demanda original es la devolución de la suma de RD\$35,000.00 avanzados por el señor Freddy Miguel Calero Veloz a la señora María Elena Mejía Gómez, por concepto de avance de depósito de alquileres, según el contrato de alquiler suscrito por estos en fecha 9 de julio de 2012, pretensiones que fueron acogidas por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; b) que el tribunal *a quo* comprobó lo denunciado por la entonces apelante en el sentido de que el juez de paz actuante omitió referirse a la excepción de incompetencia territorial que esta planteó en audiencia ante dicho juez, y que la excepción procedía en razón de la ubicación del inmueble alquilado, por lo que

anuló la sentencia recurrida; c) que el tribunal *a quo*, luego de anular la sentencia dictada por el juez de paz, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original, acogió la misma y ordenó a la señora María Elena Mejía Gómez la devolución de los RD\$35,000.00, al demandante original; d) que el inmueble objeto del contrato del alquiler por cuyos depósitos avanzó el señor Freddy Miguel Calero Veloz la suma arriba indicada se encuentra ubicado en el ensanche La Fe, del Distrito Nacional.

12) Indiscutiblemente, en la especie se trata de una devolución de depósitos de alquiler, y en ese sentido, el artículo 5 de la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988, dispone que: *“Las dificultades que se originen por la devolución del depósito, serán resueltas en primera instancia por los Juzgados de Paz de la jurisdicción a la cual corresponda el inmueble”*.

13) Tomando en cuenta lo expuesto, esta corte de casación ha comprobado lo alegado por la recurrente, en cuanto a que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley al avocarse a conocer el fondo de la demanda en devolución de depósitos de alquiler y reparación de daños, incoada por el señor Freddy Miguel Calero Veloz contra la señora María Elena Mejía Gómez, pues no se encontraban reunidas las condiciones de ley para ejercer dicha facultad, ya que, en primer lugar, la sentencia apelada no se limitó a responder un incidente del procedimiento, sino que resolvió el fondo del asunto, y por otro lado, tampoco era territorialmente competente el tribunal *a quo* para conocer la demanda en cuestión, ya que, como se ha indicado, se trata de una devolución de depósitos de alquiler, lo cual es competencia exclusiva del Juzgado de Paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble, de acuerdo a lo establecido en el enunciado artículo 5 de la Ley No. 4314 del 22 de octubre de 1955, por lo que, al estar ubicado el inmueble objeto del contrato de alquiler en el ensanche La Fe, del Distrito Nacional, corresponde al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional conocer en primera instancia la indicada demanda y a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el recurso de apelación.

14) Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 834 de 1978: *“Cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es*

susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío”.

15) En ese orden de ideas, una vez el tribunal de alzada comprobara la incompetencia territorial de su jurisdicción para conocer la demanda original, y procediera con la anulación del fallo apelado, debió -en virtud del texto legal arriba transcrito- limitarse a remitir las partes por ante el tribunal competente para conocer el recurso de apelación, en este caso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no avocarse a conocer el fondo del asunto, como erróneamente procedió, por lo que procede acoger el presente recuso y casar la sentencia impugnada, por comprobarse que en esta se manifiestan los vicios procesales denunciados por el recurrente.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; que en estos casos se trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 7 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00822, dictada el 4 de julio de 2017, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el asunto en las mismas atribuciones..

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3537

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Inocencio Melo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves.
Recurridos:	Ricardo Andrés Castillo Terrero y The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B., y Licda. Roselis Madel García Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019263-1, con domicilio y residencia en la carretera Verón-Bávaro, plaza Sol Bávaro, segundo piso, local núm. 26, municipio Higüey, provincia La Altagracia en esta ciudad; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Sandy Pérez Nieves, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122182-8 y 001-0975029-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la intersección formada entre las calles Erick Leonard y Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apartamento núm. 102-B, primer piso, sector Arroyo Hondo Viejo, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Ricardo Andrés Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1113963-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe B., y Roselis Madel García Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2, y 001-1536481-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Carlos Felipe Law Firm, apartamento 301, sector La Julia, en esta ciudad; y, *b)* The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada para operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana e inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-00855-5, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la intersección formada entre las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por su director de riesgos, señor Alain García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1113393-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogadas representantes a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Esther Cruz Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 402-2298622-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Vergel núm. 45, oficina J. J. Roca & Asociados, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00471 dictada en fecha 12 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad The Bank Of Nova Scotia, por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Inocencio Melo Rodríguez, a través del acto No. 566-2017, de fecha 06/10/2017, por el alguacil Marcelo Beltré y Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida No. 037-2017-SSEN-01192, de fecha 15 de septiembre del 2017, correspondiente al expediente No. 037-11-00652, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rechaza en todas sus partes la solicitud de falsa subasta interpuesta mediante instancia de fecha 23/5/2017, por las razones expuestas; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Inocencio Melo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los licenciados Carlos Felipe B., y Roselis Madel García, por haber afirmado estas haberlas avanzando en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 31 de agosto y 6 de septiembre de 2018, donde The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y Ricardo Andrés Castillo Terrero, donde exponen respectivamente sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha en 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes litigantes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inocencio Melo Rodríguez y como parte recurrida Ricardo Andrés Castillo Terrero y The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el señor Inocencio Melo Rodríguez demandó en falsa subasta al señor Ricardo Andrés Castillo Terrero y a la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), proceso del cual quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó el 15 de septiembre de 2017, la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-01192 mediante ordenó al señor Ricardo Andrés Castillo Terrero la entrega de la suma de RD\$815,486.87, por concepto del remanente del precio de la adjudicación de un procedimiento de embargo inmobiliario, en favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación con la finalidad de que fuera ordenada la reventa del inmueble en cuestión por causa de la falsa subasta, respecto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo pronunció el defecto en contra de la entidad The Bank Of Nova Scotia, por falta de concluir, no obstante citación legal, acogió parcialmente el recurso a fin de revocar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar en todas sus partes la demanda original.

2) Antes del examen de los medios invocados en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de

nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el presente memorial de casación depositado por Inocencio Melo Rodríguez, solo figura como parte recurrida, el señor Ricardo Andrés Castillo Terrero, en vista del cual, en fecha 13 de agosto de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a el recurrente a emplazarle; asimismo, el análisis de los actos del procedimiento núms. 116/2018 de fecha 22 de agosto de 2018 y 120/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, ambos instrumentados por el ministerial Regil Pedro Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, contentivo de los emplazamientos en casación, revelan que el recurrente no solo emplazó al señor Ricardo Andrés Castillo Terrero, sino también a la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), esta última sobre la que no se autorizó a emplazar dado que no consta en el memorial de casación que se haya solicitado, ni dirigido pretensiones y conclusiones en su contra. Vale advertir, que en la sentencia sobre la cual se procura la casación dicha entidad financiera Scotiabank formó parte del proceso y aunque fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, finalmente resultó beneficiada del fallo dado que fue rechazada la demanda primigenia.

9) Se observa, además, que el recurso de casación de que se trata no establece como pretensión la casación parcial de la sentencia impugnada, ni hace ningún tipo de limitación en el recurso sobre los aspectos decididos en el fallo impugnado, de manera que el conocimiento de su acción recursiva pudiera dar lugar a una decisión en perjuicio de la empresa The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), respecto de quien, a pesar de haber sido emplazada, no consta la debida autorización del presidente de esta Suprema Corte de Justicia para ello, conforme ha sido explicado previamente.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha

a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) De acuerdo con la doctrina francesa, la indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y disputa en la vía de recurso estará afectada de un fin de inadmisión.

12) En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta impropediente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación Inocencio Melo Rodríguez, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00471 dictada en fecha 12 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3538

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Jetblue Airways Corporation.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucas G. Gómez Gómez, Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa.
Recurridos:	Any E. Méndez Comas y Félix Moreta Familia.
Abogada:	Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jetblue Airways Corporation, sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes del Estado de Delaware, autorizada a fijar domicilio en República Dominicana mediante el Decreto núm. 544-04, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-06844-5, con domicilio en la avenida Winston Churchill, esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, en esta ciudad, representada por su gerente general, Ronald Alexander de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0029974-2, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Ana J. Blandino Silva y Lucas G. Gómez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7, 001-1843692-2, 001-1781017-6 y 001-1831559-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy, edificio núm. 10, cuarto piso, ensanche Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Any E. Méndez Comas y Félix Moreta Familia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1137079-7 y 012-0004368-3, respectivamente, domiciliados en la calle Luis Escoto Gómez núm. 23, edificio Juan Antonio I, apartamento 105, ensanche Serrallés de esta ciudad; quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad E. Moreta Méndez y A. D. Moreta Méndez; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Luz M. Herrera Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0044102-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00881 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional en fecha 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Any E. Méndez Comas y Félix Moreta Familia, por sí y en representación de sus hijos menores E. Moreta Méndez y A. D. Moreta Méndez, en contra de la sociedad comercial Jetblue Airways Corporation, mediante acto número 08/2019, de fecha 03 de enero de*

2019, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la sociedad comercial Jetblue Airways Corporation, al pago de la suma de cinco mil seiscientos cuarenta con 50/100 (US\$5,640.50), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de cada uno de los demandantes, a saber: los señores Any E. Méndez Comas y Félix Moreta Familia, y sus hijos menores E. Moreta Méndez y A. D. Moreta Méndez, por los daños morales por ellos sufridos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Jetblue Airways Corporation y como parte recurrida Any E. Méndez Comas y Félix R. Moreta Familia, por ellos y en representación de sus hijos menores de edad E. Moreta Méndez y A. D. Moreta Méndez.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 13 de agosto de 2017 los señores Any E. Méndez Comas y Félix R. Moreta Familia compraron a través de la línea aérea Jetblue Airways Corporation boletos aéreos para ellos y sus hijos menores de edad, de ida y vuelta, desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas, hasta el Aeropuerto Internacional de Orlando, en Florida, con fecha de partida el 2 de septiembre de 2017 y retorno el 9 de septiembre de 2017; **b)** el vuelo de regreso del 9 de septiembre de 2017 fue cancelado debido a las condiciones del clima de ese día, siendo reprogramado por la línea aérea para el jueves 14 de septiembre de 2017, a través del vuelo núm. 1705, con salida por la puerta número 27 del indicado puerto de embarque, a las 6:50 P.M.; **c)** el 14 de septiembre de 2017 el vuelo núm. 1705 presentó varios retrasos por diversos motivos, generándose una demora de aproximadamente 7 horas, arribando al Aeropuerto Internacional de Las Américas el 15 de septiembre de 2017 a las 4:02 A.M.; **d)** a raíz de esto, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ahora recurrente, alegando que fueron sometidos a un largo tiempo de espera en condiciones desfavorables y sin recibir las informaciones y atenciones de lugar, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-01147 de fecha 21 de septiembre de 2018, por falta de pruebas del daño causado; **e)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de los demandantes originales, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a US\$5,640.50 para cada uno de los cuatro demandantes, por los daños morales causados, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de dicha decisión.

2) La entidad recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas.

3) En el desarrollo del primer y tercer aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que cumplió con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, contrario a la parte demandante

original, a quien le correspondía probar sus alegatos y la única prueba que depositaron en apelación diferente a las presentadas en primera instancia fueron dos fotos que no demuestran sus argumentos. Que de las pruebas aportadas por los demandantes no se observa que estos demostraran el supuesto daño causado por parte de Jetblue Airways Corporation, sino que dicha prueba ratifica que la aerolínea hizo todo lo posible para que el vuelo 1705 saliera a la hora pautada, sin embargo, los efectos colaterales que dejaron el paso de los huracanes Irma y María por la zona de vuelo, así como el efecto en cadena que producen dichos eventos naturales, dio lugar a que se viera obligada a garantizar la seguridad y la integridad física de sus clientes para que pudieran llegar sanos y salvos a su lugar de destino. Que la corte obvió por completo las fotos depositadas por los propios demandantes en donde se observa a un niño que duerme plácidamente en los brazos de quien se presume es un familiar y a varias personas en la sala de espera en completa calma, lo cual demuestra que todo el retraso sufrido en el vuelo fue realizado en completo orden.

4) Por otro lado, continúa exponiendo la parte recurrente que depositó ante la corte de apelación un acta de audiencia de otra demanda en daños interpuesta por la señora Mayrenis Lisays de los Santos Moreta, relacionada con el mismo vuelo, en donde se realizó una comparecencia personal de las partes, sin embargo, la corte no valoró dicha prueba, sino que confundió a la señora Mayrenis Lisarys de los Santos Moreta, demandante del otro proceso, como si fuese la demandante en este caso, incurriendo la corte en el grave error de confundir las partes y sus declaraciones, por lo que la corte no podía asumir declaraciones o acopios realizados por una parte demandante en otro proceso como único fundamento de su sentencia, toda vez que es criterio constante e ininterrumpido de que las declaraciones de las partes no hacen prueba en sí mismas si ellas no son corroboradas por otro medio de prueba. Por otra parte, en la misma acta de audiencia se hace constar la comparecencia del señor Ronald Alexander de Jesús Pérez, representante de Jetblue, el cual ratificó que el paso de los huracanes creó un efecto en cadena por la aerolínea en sus operaciones, que se le ofrecieron amenidades como snacks para el tiempo de espera, así como también precaución en la seguridad de las personas, que se le otorgó la compensación por retraso, conforme establece el convenio y el contrato de transporte suscrito, sin embargo, la corte no tomó en cuenta esto.

5) De su lado, la parte recurrida arguye que no hay nada que pruebe que hicieran reclamación alguna por la primera cancelación del vuelo que estaba pautado para el 9 de septiembre de 2017, por entender sensato que esta cancelación obedeció al paso del huracán Irma por territorio de La Florida y que afectó parte del territorio nacional, sino que la reclamación siempre ha sido por las diferentes faltas cometidas por la recurrente el día 14 de septiembre de 2017, como la reasignación de la puerta, la condición del primer avión abordado ese día, la falta de información, el maltrato y la larga espera. Que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron depositadas, dentro de las cuales figuran la certificación expedida por el Aeropuerto Siglo XXI, que da cuenta del día y la hora de llegada al país. Que para la corte decidir en la forma en que lo hizo actuó apegada al derecho e hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y fijó una indemnización sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

6) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que la alzada decidió revocar la sentencia de primer grado y acoger en parte la demanda original, en virtud del siguiente razonamiento:

“...En primer orden, cabe destacar que el vuelo que debían abordar los demandantes a fin de llegar a su destino, es decir, al Aeropuerto Internacional de Las Américas, Santo Domingo, estaba pautado para el día 09 de septiembre de 2017, el cual fue suspendido debido a las condiciones climáticas que existían en ese momento, esto es, por causa de fuerza mayor, por lo que en ese caso la demandada no cae en responsabilidad civil, por ser esto una de las eximentes de la responsabilidad civil; no obstante, dicho vuelo fue reprogramado previa notificación vía correo a los demandantes para el día 14 de septiembre del mismo año, en el cual se suscitaron los retrasos alegados por la parte demandante, así como la falta de información por parte de la demandada. En relación a la falta, esta sala de la corte advierte que ciertamente existió una falta de información de parte de la demandada con relación al cambio de puertas de salida que le correspondía a los demandantes, así como la no provisión de alimentos a sabiendas de que existían menores de edad y de que para el momento en que se suscitaron esos retrasos ya se encontraban cerradas las cafeterías o puestos de comida del aeropuerto donde se encontraban, conforme se demuestra del testimonio otorgado ante esta alzada por la señora Mayreni Lisairys de los Santos Moreta, no obstante haberle

suministrado a los usuarios un snack de forma desorganizada, dejando al libre albedrío que las personas tomaran lo que quisieran, sin tomar en cuenta la cantidad de pasajeros que existían en ese momento. Por otro lado, el hecho de no prever con el aeropuerto de su destino la hora de salida y llegada del vuelo pautado, así como la falta del piloto a la hora en que estaba previsto, todo lo cual demuestra una falta de coordinación y logística necesaria en una empresa de su experiencia, como lo es la demandada. De la documentación aportada, así como de los informativos celebrados por ante el juez de primer grado se comprueba -como hemos dicho- no es un hecho controvertido, que el vuelo núm. 1705 el cual fue abordado por los recurrentes, debió llegar a Santo Domingo el día 14 de septiembre de 2017, a las 9:16 de la noche, sin embargo llegó a las 4:02 de la madrugada del día 15 de septiembre de 2017, sufriendo una demora de 7 horas aproximadamente, sin que fueran informadas las partes demandantes de la situación del retraso en ese momento. Por otro lado, tal y como alega la parte demandante, no le fueron suministradas las atenciones debidas a fin de poder esperar las horas antes mencionadas en condiciones óptimas, pues, lo que se les brindó en la espera solo fue un snack o tipo de merienda, no así una comida adecuada para poder soportar todo el tiempo de retraso al que estuvieron sometidos a fin de poder llegar a su destino. Que a todas luces, en la especie, existe un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la parte recurrida y el perjuicio sufrido a consecuencia de ella por los demandantes. En cuanto al daño sufrido por los demandantes, este se traduce a las horas de angustias de espera, las incomodidades, la falta de sueño, la incertidumbre de si iban a volar o no para poder llegar a su destino, además el hecho de encontrarse con niños pequeños en ese momento, quienes dado su condición son más vulnerables y sufren más este tipo de circunstancias, teniendo los padres que sufrir las consecuencias no solo por ellos mismos, sino también en verse impotentes en proporcionarles a estos sus necesidades de alimentos y un lugar para el descanso...”

7) Resulta oportuno precisar que la responsabilidad civil del transportista aéreo se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por la Convención de Montreal de 1999, la cual fue ratificada por el Estado dominicano el 21 de septiembre de 2007 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2007.

8) El artículo 19 del mencionado Convenio de Montreal, utilizado por los jueces de fondo en su fallo, dispone: *“el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas”*; asimismo, el artículo 20 de la citada normativa prevé: *“Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. (...)”*.

9) De estos preceptos se colige que los transportistas aéreos son responsables de lo que ocurre durante sus vuelos y de los resultados de sus operaciones, por tanto, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la carga de la prueba al reclamar los daños no recae sobre el cliente-demandante, sino que corresponde demostrar a las compañías aéreas que han hecho todo lo posible por evitar interrupciones y accidentes, salvo las causas eximentes que establece el convenio aludido.

10) En ese sentido, esta Primera Sala también ha sido de criterio que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *‘in dubio pro consumitore’*.

11) Sobre la desnaturalización de los hechos y las pruebas denunciadas, cabe destacar que dicho vicio consiste en suponer que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

12) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua* revela que dicho tribunal constató la existencia de un contrato entre las partes partiendo de las pruebas aportadas, incluyendo la admisión que de la validez del contrato hizo la propia empresa demandada, comprobando así que lo demandantes originales adquirieron boletos aéreos emitidos por Jetblue Airways Corporation para viajar el 2 de septiembre de 2017 al estado de La Florida, ciudad de Orlando, siendo programado su retorno a Santo Domingo para el 9 de septiembre del mismo año, vuelo que fue reprogramado para el 14 de septiembre en ocasión de las condiciones climáticas que se presentaban en ese momento como consecuencia del huracán Irma.

13) En ese sentido, se observa que al ponderar la reprogramación del vuelo inicialmente pautado el 9 de septiembre de 2017 para el 14 del mismo mes y año, la alzada tuvo a bien juzgar que dicha suspensión se debió *“a las condiciones climáticas que existían en ese momento, esto es, por causa de fuerza mayor, por lo que en ese caso la demandada no cae en responsabilidad civil, por ser esto una de las eximentes de la responsabilidad civil”*, de lo que se advierte que tomó en consideración las causas eximentes de la responsabilidad de la empresa transportistas, consistente en este caso en la fuerza mayor originada como consecuencia del paso del huracán Irma, sin embargo, concluyó que esto ocurrió así en ocasión del vuelo que saldría el 9 de septiembre de 2017, no así con relación al vuelo del 14 de septiembre de ese año, momento en el que se originaron los inconvenientes en los cuales los ahora recurridos sustentaron su demanda original, los cuales no solo consistieron en el retraso en la salida del vuelo, sino también en la falta de información del cambio de la puerta de embarque y del motivo del retraso, la falta de suministro de las atenciones debidas a fin de poder aguardar en condiciones óptimas la salida del vuelo, y la falta de coordinación y logística de la empresa, hechos estos que fueron retenidos y comprobados correctamente por la corte *a qua*.

14) Por igual es preciso indicar que era deber de la parte demandada, ahora recurrente, aportar al debate las pruebas de lugar a fin de demostrar que los retrasos presentados el día 14 de septiembre de 2017 se debieron a las consecuencias del paso del huracán Irma o previo a la llegada del huracán María, tomando en cuenta que para la fecha del vuelo antes mencionada, ya el primero de estos huracanes había pasado y el

segundo aún no había entrado a la región, lo cual no fue demostrado por la empresa transportista.

15) En ese sentido, la alzada retuvo el incumplimiento por parte de la demandada tras comprobar que el vuelo de fecha 14 de septiembre llegó al país con 7 horas de retraso aproximadamente, valorando para ello la certificación de fecha 26 de marzo de 2018, expedida por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (Aerodom), para lo cual no era necesario, como aduce la parte recurrente, que la alzada ponderara si dicho retraso transcurrió o no en calma de acuerdo a las fotografías aportadas al debate, toda vez que la normativa internacional que rige la materia y que establece responsabilidad a la empresa transportista por el retraso en el transporte de pasajeros no condiciona este hecho a que dicho retraso transcurra en desorden, sino partiendo de que estas empresas deben garantizar a sus usuarios la calidad del servicio que brindan, entre los que se destaca la certeza de su salida y llegada, conforme a los horarios ofertados.

16) Por otro lado, argumenta la parte recurrente que la alzada incurrió en un grave error al no ponderar correctamente el acta de audiencia que depositó ante la alzada, celebrada ante el tribunal de primer grado en fecha 14 de marzo de 2019, en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Mayrenis Lisarys de los Santos Moreta, relacionada con el mismo vuelo, malinterpretando la corte las declaraciones y asumiendo que la señora Mayrenis Lisarys de los Santos Moreta era la demandante en el proceso que la apoderada. Que, además, al ser parte demandante en otro proceso no podía la corte sustentar la responsabilidad retenida en este solo medio de prueba.

17) Al respecto, del estudio del fallo impugnado se advierte que al referirse la corte *a qua* a las declaraciones dadas por la señora Mayrenis Lisarys de los Santos Moreta, indicó lo siguiente: *“que en fecha 14 de marzo de 2019 fue celebrada por ante el juez de primer grado la medida de informativo testimonial a cargo de la parte demandante, compareciendo la señora Mayreni Lisairys de los Santos Moreta...”*; *“...ciertamente existió una falta de información de parte de la demandada con relación al cambio de puertas de salida...así como la no provisión de alimentos...conforme se demuestra del testimonio otorgado ante esta alzada por la señora Mayreni Lisairys de los Santos Moreta...”*; *“De la documentación aportada,*

así como de los informativos celebrados por ante el juez de primer grado se comprueba, -como hemos dicho- no es un hecho controvertido, que el vuelo número 1705... llegó a las 4:02 de la madrugada del día 15 de septiembre de 2017, sufriendo una demora de 7 horas aproximadamente...”.

18) De lo anterior no es posible comprobar el argumento de la parte recurrente de que la alzada haya confundido la calidad de la señora Mayrenis Lisarys de los Santos Moreta, como si fuera la demandante del caso que la apoderaba, toda vez que la corte siempre hizo referencia a dichas declaraciones como “informativo testimonial” y no como “comparecencia personal de las partes”. Además, dicho testimonio fue aportado al debate ante la corte por la propia empresa transportista, reconociendo que dicha señora formaba parte de los pasajeros del vuelo 1705 que partió el 14 de septiembre de 2017, viajando esta junto con los ahora recurridos, al ser familiar de ellos, por lo que, atendiendo a la soberana apreciación de los jueces del fondo, válidamente podía la alzada otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones en forma de informativo testimonial que corrobora los argumentos de los demandantes en el caso que la apoderaba, sobre todo, tomando en cuenta -como se lleva dicho- que quien aportó dicha prueba fue la propia empresa transportista, además de que -como también se ha indicado- en atención a la inversión del fardo de la prueba en los casos como el de la especie, le correspondía a la entidad demandada aportar los elementos probatorios que desvirtuaran los argumentos de la parte recurrida, demandante original, relativos a que se le ofertó a los usuarios del servicio de transporte la información oportuna, se le brindó las comodidades de lugar derivadas del tiempo de espera y se hizo todo lo posible por evitar el retraso en cuestión, lo cual no aconteció.

19) Así también, indica la parte recurrente que la alzada no tomó en cuenta las declaraciones del representante de la entidad Jetblue Airways Corporation, hechas constar en la misma acta de audiencia del 14 de marzo de 2019, sin embargo, es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de las pruebas aportadas por las partes, solamente aquellas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellas su decisión, siempre que realicen una motivación razonable. En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, la corte hizo constar las declaraciones aludidas, no menos

verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello otros elementos probatorios, anteriormente citados, los cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, el hecho de que la alzada no haya tomado en consideración dichas declaraciones, no quiere decir que no hayan sido ponderadas por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz para dar solución a la litis.

20) Una vez retenido el incumplimiento del contrato de transporte, en virtud de las declaraciones dadas por la demandante en su comparecencia personal, antes transcritas, y la falta de prueba en contrario de la demandada, la alzada verificó el perjuicio ocasionado a Mayreni Lisairys de los Santos, de todo lo cual se comprueba que no se configura el vicio denunciado por la parte recurrente en torno a la desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede desestimar los aspectos del primer medio y segundo medio de casación examinados.

21) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que el artículo 37, letra F del contrato de transporte de Jetblue Airways Corporation, modificado el 27 de agosto de 2016, dispone que en el caso de que se produzcan demoras en tierra en la salida, sin importar la causa, el pasajero recibirá 200 dólares válido para futuros viajes con Jetblue, en caso de que la demora tarde más de 5 horas después del horario de salida programado; que dicho contrato de transporte se acordó conforme a la Constitución, los convenios internacionales que rigen la materia y el Código Civil, por lo que la empresa cumplió con su obligación al acreditar a favor de los demandantes la suma de US\$250.00 para cada uno a ser usado en futuros vuelos por la aerolínea, y por tanto la corte actuó en total desapego de los preceptos constitucionales y en franca violación al ordenamiento jurídico, asumiendo una postura desproporcional en lo relativo al principio de razonabilidad.

22) Al respecto la parte recurrida arguye que la corte pudo determinar en su sentencia los hechos expuestos y dictar una sentencia justa y apegada al buen derecho.

23) Sobre el análisis de la indemnización correspondiente, la alzada plasmó el siguiente razonamiento:

“...Con relación a lo alegado por la parte demandada, sociedad comercial Jetblue Airways Corporation, en cuanto a que las partes demandantes fueron indemnizadas con un crédito otorgado, en razón de 4 boletos aéreos por la suma de US\$250.00 dólares norteamericanos cada uno, a fin de poder ser utilizados en futuros viajes dentro de la referida aerolínea, esta sala de la corte establece que lo que corresponde en este caso es verificar si dicho monto cubre el límite de responsabilidad respecto a los atrasos establecidos en el Convenio Montreal de 1999 antes mencionado, por el cual se rigen este tipo de responsabilidades con respecto a las reglas de transporte aéreo. A tales fines, establece el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional Montreal 1999, del 18 de mayo de 1999: “límites de responsabilidad respecto al retraso, el equipaje y la carga. 1. En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero...(Subrayado nuestro); seguido de esto, se hace necesario que esta alzada defina lo que son los ‘derechos especiales de giro’ contenido en el convenio antes indicado, a saber: ‘Según el Fondo Monetario Internacional (FMI) los Derechos Especiales de Giro (DEG) es un activo de reserva internacional creado en 1969 para completar las reservas oficiales de los países miembros. Los cuales son utilizados como unidad de cuenta por el Fondo Monetario Internacional y otras muchas organizaciones internacionales (...); también ‘El Derecho Especial de Giro (DEG) se redefinió en base a una cesta de monedas que actualmente esta integrada por el dólar, el euro, la libra y el yen. El valor del Derecho Especial de Giro (DEG), en dólares, se determina diariamente y se publica en la web del FMI. (Subrayado nuestro); En ese sentido comprobamos que la moneda aplicable al caso de la especie por los derechos especiales de giro es el dólar, pues fue la moneda utilizada en el contrato aéreo que existió entre las partes; por lo que, luego de haber realizado una consulta en la página web del Fondo Monetario Internacional, comprobamos que al momento en que ocurrió el hecho, esto es, en fecha 14 de septiembre de 2017, el valor de un DEG era de 1.419410 dólares, que al ser multiplicado por los 4,150 derechos especiales de giro contenidos en el artículo 22 del Convenio de Montreal, antes descrito, da un total de US\$5,890.5 dólares estadounidenses, siendo lo que correspondía pagar a la parte demandada a favor de cada uno de los demandantes. Por estas razones, es que esta

sala de la corte procede reducir del monto antes indicado el valor de los 4 boletos aéreos otorgados a los demandantes, los cuales no han negado haberlos recibido...”

24) Como se hizo constar en la sentencia objetada, el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, prevé: *Límite de responsabilidad respecto al retraso el equipaje y la carga. En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4,150 derechos especiales de giro por pasajero. (...).*

25) Por otro lado, el artículo 25 del referido Convenio instituye: *Estipulación sobre los límites. El transportista podrá estipular que el contrato de transporte estará sujeto a límites de responsabilidad más elevados que los previstos en el presente convenio (...).*

26) En la especie, la recurrente arguye que cumplió con su obligación de indemnización al acreditar a favor de cada uno de los cuatro demandantes el monto de US\$250.00 dólares consignados en el contrato de transporte como pago de indemnización por retraso en el vuelo, sin embargo, esta sala constata que, si bien es cierto que el artículo 25 del Convenio en cuestión, antes transcrito, ofrece flexibilidad para convenir el límite de responsabilidad, no menos verdad es que también hace constar de forma explícita que dicho límite de responsabilidad debe ser más elevado que lo dispuesto en el Convenio mencionado, por lo que nunca podrá ser inferior.

27) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los agravios denunciados al favorecer a la demandante con una indemnización mayor a la convenida en el contrato de transporte, pues el monto de US\$250.00 ofrecidos por Jetblue Airways Corporation a los demandantes no se corresponde con la suma indemnizatoria que realmente debía ser pagada por la aerolínea, es decir, a los US\$5,890.5 que resultaron del cálculo que correctamente fue realizado por la alzada de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, razonamiento que esta Corte de Casación, en el uso de la facultad de control de legalidad que le confiere la ley, corrobora.

28) Adicionalmente, es importante acotar que el artículo 26 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999, dispone: **Nulidad de las cláusulas contractuales.** *Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en el presente Convenio será nula y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que continuará sujeto a las disposiciones del presente Convenio.* Además, el artículo 27 de dicha norma establece: **Libertad contractual.** *Ninguna de las disposiciones del presente convenio impedirá al transportista negarse a concertar un contrato de transporte, renunciar a las defensas que pueda invocar en virtud del presente convenio, **establecer condiciones que no estén en contradicción con las disposiciones del presente convenio.***

29) Como corolario de lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada, como ya se indicó, no contiene los vicios invocados de violación de los preceptos constitucionales, al ordenamiento jurídico y al principio de razonabilidad, razón por la cual procede desestimar este aspecto del primer medio examinado.

30) Finalmente, es preciso destacar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

31) En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para otorgar la indemnización a la recurrida por el daño moral que padeció, sustentado *en las horas de angustias, de espera, las incomodidades, la falta de sueño, la incertidumbre de saber si iba a volar o no para poder llegar a su destino, además el hecho de encontrarse con niños pequeños en ese momento, quienes dado su condición son más vulnerables y sufren más este tipo de circunstancias, teniendo los padres que sufrir las consecuencias no solo por ellos mismos, sino también en verse impotentes en proporcionarles a estos sus necesidades de alimentos y un lugar para el descanso*, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 20, 22 y 25 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, firmado en Montreal el día 28 de mayo de 1999; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jetblue Airways Corporation, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00881, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jetblue Airways Corporation, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Luz M. Herrera Rodríguez, abogada de la parte recurrida quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmando: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3539

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Adisu Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez.
Recurrido:	Guavaberry Golf & Club, S. A.
Abogado:	Lic. Virgilio R. Pou De Castro.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de: a) el recurso de casación principal interpuesto por Adisu Comercial, S. A., recurrente principal y recurrida incidental, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega, Plaza Intercaribe, *suite* 601—B, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Héctor Angulo Labaca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2077398-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0062802-4 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina Alma Máter, *suite* 12-A, nivel 12, torre Friusa, La Esperilla, de esta ciudad, y,

B) el recurso de casación incidental interpuesto por la recurrida principal, Guavaberry Golf & Club, S. A., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-24-00162-5, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Tomás Olivo López, titular del pasaporte español núm. AAB456968, domiciliado y residente en Madrid, España; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Virgilio R. Pou De Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, sector Naco, de esta ciudad; al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad; y al Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01028, dictada el 12 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Adisu Comercial, S. A. contra la sentencia civil núm.

035-18-SCON-00570 de fecha 10 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00570 de fecha 01 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: En cuanto a la Demanda Principal en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios. PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda principal en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Adisu Comercial, S. A., en contra de Guavaberry Golf Club, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda principal en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Adisu Comercial, S. A., en contra de Guavaberry Golf Club, S. A., por los motivos anteriormente expuestos. En cuanto a la Demanda Reconventional en ejecución de contrato de compraventa por incumplimiento del comprador respecto del precio, ejecución reconocimiento de deuda, cobro de cuotas de mantenimiento, cobro de las membresías de los adquirientes de los apartamentos y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconventional interpuesta por Guavaberry Golf Club, S.A., en contra de Adisu Comercial, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda reconventional interpuesta por Guavaberry Golf Club, S.A., en contra de Adisu Comercial, S.A., y en consecuencia: A. Ordena a Adisu Comercial, S.A., al pago de la suma de ochenta y tres mil setecientos cincuenta dólares (US\$83,750.00) o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central a favor de Guavaberry Golf Club, S.A., por los motivos precedentemente expuestos. B. Declara la incompetencia de atribución de esta Corte para conocer la liquidación de cuotas de mantenimiento de condominio, por los motivos antes indicados, en consecuencia, ordena que se provean en cuanto a este pedimento al Registro de Títulos correspondiente para liquidar e inscribir privilegios por concepto de cuotas de mantenimiento no pagadas en los regímenes de condominio, conforme al artículo 100 de la Ley 108-05, sobre Registro de Títulos. C. Condena a Adisu Comercial, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones

doscientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos con 00/100 (RD\$6,236,424.00), a favor de Guavaberry Golf Club, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios por incumplimiento de su obligación. E. Condena a Adisu Comercial, S.A., al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de las sumas adeudadas en virtud de la presente sentencia, contado a partir de la presente decisión hasta su total ejecución. TERCERO: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 7 de julio de 2020; b) el memorial de defensa y de casación incidental depositado por la recurrida principal, en fecha 11 de agosto de 2020; c) el memorial de defensa al recurso de casación incidental depositado por la recurrente principal en fecha 8 de marzo de 2021 y d) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Ana maría Burgos, de fechas 11 de febrero de 2021 y 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución de los presentes recursos de casación

B) Esta sala, en fechas 14 de septiembre y 5 de octubre de 2022, celebró sendas audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron ambas partes, quien leyeron las conclusiones de sus respectivos memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión; el magistrado Napoleón Estévez Lavandier tampoco suscribe la presente decisión por haber presentado formal inhibición, debido a que figuró como abogado de una de las partes ante los jueces de fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal, Adisu Comercial, S.A., y como recurrida y recurrente incidental, Guavaberry Golf Club, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de agosto de 2006, las partes suscribieron un contrato de compraventa

definitivo mediante el cual Adisu Comercial, S.A., compró a Guavaberry Country Club, S.A., una parcela de terreno dentro del proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, al cual se le hizo una adenda en fecha 22 de septiembre de 2006; b) la compradora interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la vendedora con el objetivo de que le reembolsara los gastos incurridos por la primera en adquisición y operación de planta eléctrica y planta de purificación dentro del proyecto; c) la demandada interpuso una demanda reconvenicional en ejecución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios con el objetivo de que la primera saldara el precio de compra pactado y pagara las cuotas del mantenimiento vencidas; d) el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisile por prescrita la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvenicional; e) ambas partes apelaron esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones de sus respectivas demandas y la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, rechazando la demanda principal y acogiendo parcialmente la demanda reconvenicional, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con relación a la demanda principal, el fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Con relación a la solicitud de que se ordene la restitución, reembolso y/o devolución de valores pagados por concepto de planta eléctrica, combustible y planta de purificación, valores ascendentes a la suma de RD\$16,544,205.27 y la restitución y devolución de los valores pagados por concepto de compra e instalación de los equipos de medición de media tensión por un monto de RD\$1,159.671.73; esta sala de la corte ha podido observar de la lectura del contrato de compraventa definitivo de fecha 25 de octubre de 2006, suscrito entre Guavaberry Golf, S. A, (vendedora) y Adisu Comercial, S.A. (compradora), que Adisu Comercial, S.A. se comprometió y obligó frente a Guavaberry Golf, S. A. a respetar, acatar cumplir y someterse a todas las regulaciones y reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, en el cual se estable que con relación a los servicios deben ser conectados todos de acuerdo a los reglamentos. En el reglamento de fecha 4 de mayo de 2006 vigente al momento de la firma del contrato definitivo, con relación al suministro eléctrico dispone que es obligación de los propietarios hacer el diseño eléctrico en el cual se balanceen las cargas en sus respectivas fases

y en cuanto al agua, Guavaberry Golf 8 Country Club, se compromete a proveer una acometida de agua a cada solar. Se puede inferir de esto que Guavaberry Golf, S. A. con relación a Adisu Comercial, S.A. se comprometía a llevarle hasta la entrada de su proyecto un registro de luz y una acometida de agua, luego de ahí le correspondía a los desarrolladores del proyecto, en este caso Sybaris Residences, propiedad de Adisu Comercial, S.A., hacer las conexiones, colocar los contadores y demás de las viviendas que componían su complejo de acuerdo a las normas establecidas en los reglamentos de Guavaberry Golf & Country Club. Siendo, así las cosas, es evidente que las sumas reclamadas por concepto de planta eléctrica, combustible y planta de purificación, no se consignan dentro de las obligaciones de Guavaberry Golf Club, S.A., contrario a lo alegado por la demandante primigenia, Adisu Comercial, S.A., por lo que procede rechazar la solicitud hecha en ese tenor, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la restitución y devolución de las sumas pagadas por concepto de mantenimiento y cuota de socios por un monto de RD\$899,234,12, de la lectura de reglamento que rige el complejo Guavaberry Golf & Country Club se establece en el párrafo 11 del artículo 2 que “Todo propietario está en la obligación del pago de los gastos comunes del Resort así como de los gastos de mantenimiento de sus respectivas viviendas”, obligación que se comprometió a cumplir Adisu Comercial, S.A., con la firma del contrato de venta definitiva de fecha 25 de octubre de 2006, de donde se deduce que los montos que exige no le pueden ser devuelto, ya que era su obligación como propietario dentro del proyecto, razón por la cual procede rechazar la indicada solicitud, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Con relación a la suma de US\$3,956,129,57 solicitada por concepto de los valores dejados de cobrar de las ventas hechas de inmuebles construidos y que no se han podido entregar, es evidente que las problemáticas que tuvo Adisu Comercial, S.A., que le imposibilitaron cumplir con sus obligaciones frente a terceros son ajenos a Guavaberry Golf, S. A. quien cumplió los compromisos reclamados conforme a lo acordado en los contratos suscritos entre las partes sin que se demuestre que no haya cumplido con su obligación de llevar hasta la entrada del proyecto los servicios de agua y luz, constituyendo esto su única obligación con relación a estos servicios, razones por las cuales procede rechazar la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte

dispositiva de esta decisión. En el caso de la especie, Adisu Comercial, S.Á., no ha demostrado la falta contractual cometida por Guavaberry Golf, S. Á., ya que las obligaciones que reclaman no le correspondía a la última y las consecuencias derivadas de esas obligaciones son de la propia responsabilidad de la reclamante, según lo estipulado en el contrato de venta definitiva de fecha 25 de octubre de 2006, el cual tiene fuerza de ley entre las partes, razón por la que esta sala de la Corte no ha podido retener, una falta imputable a la parte demandada, por lo que entendemos procedente rechazar en todas sus partes la solicitud de indemnización por no estar reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual que se reclama a la parte demandada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia...”

3) En lo concerniente a la demanda reconvencional, la decisión objeto de este recurso se sustentó en las razones siguientes:

“... De la lectura del contrato de compraventa definitivo suscrito en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil seis (2006), hemos podido observar que Adisu Comercial, S.A., le adeudaba a Guavaberry Golf Club, S. A., con relación al costo total del terreno donde se desarrollaría el proyecto, la suma de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00) conforme al numeral 1.1 del artículo del contrato de adenda de fecha 22 de septiembre de 2006, suma que el recurrido incidental no ha demostrado haber pagado. En atención a esto, si bien es cierto que en el expediente reposa la oferta real de pago hecha por Adisu Comercial, S.A. mediante el acto No. 180-2010 de fecha 5 de mayo de 2010, y que en el curso de una instancia abierta ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en virtud de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A. reclamando ese monto; se observa que de manera reconvencional Adisu Comercial, S.A. interpuso una demandan en validez de la oferta real de pago contenida en el acto No. 180-2010 de fecha 5 de mayo de 2010, no menos cierto es que dicha instancia fue declarada perimida mediante sentencia No. 038-2016-SEN-00453, sentencia que fue apelada y confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 026-02-2017-SCIV-00840 de fecha 24 de noviembre de 2017, certificando en fecha 16 de mayo de 2019 la secretaria de la Suprema Corte de Justicia que no fue interpuesto recurso de casación en contra de la misma, por lo que la

decisión tomada por el juez de primer grado y confirmada por la corte de apelación tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. De los hechos antes expuestos podemos subsumir que Adisu Comercial, S.A., al hacer la indicada oferta real de pago, estaba admitiendo que es deudora de Guavaberry Golf, S. A, cuando establece que la suma de ochenta y tres mil setecientos cincuenta dólares americanos con 00/00 (US\$83,750.00), constituye el monto total de la deuda reclamada, sin que luego de que se haya declarada prescrita la validez de oferta real de pago Adisu Comercial, S.A., haya hecho una nueva oferta o pagado los valores adeudados, razones por las cuales procede otorgar el indicado monto a Guavaberry Golf, S. A., por formar parte de lo pactado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... con relación al cobro de sumas nacidas del no pago de cuotas vencidas por concepto de mantenimiento en un régimen de condominio, el legislador ha puesto al alcance del condominio afectado la inscripción de un privilegio sobre el o los inmuebles propiedad del deudor, dándole la facultad al condominio de liquidar los montos en virtud de los cuales se debe inscribir el privilegio ante el Registrador de Títulos, proveyéndole un mecanismo expedito y directo para hacer efectivo el pago correspondiente a las cuotas vencidas por gastos comunes de condominio. En estas atenciones y en aplicación de lo antes esbozado al caso de la especie, Guavaberry Golf, S. A. reclama un cobro de pesos por ante esta instancia lo cual dándole una verdadera connotación jurídica a lo solicitado en procura de una correcta administración de justicia en los procedimientos especiales, para el reclamo de su acreencia por concepto de cuotas atrasadas por deudas de condominio, debe proveerse de la inscripción del privilegio en sede administrativa inmobiliaria por ser el mecanismo legal concebido por el legislador a los fines de la liquidación de acreencia por concepto de cuotas de mantenimiento en los regímenes de condominio, como ocurre en el caso que hoy se ventila ante esta corte... De la lectura del indicado artículo 3.3 del contrato de compraventa definitivo de fecha 25 de agosto de 2006, este tribunal de Alzada no puede observar la relación que existe entre este artículo y lo solicitado por Guavaberry Golf Club, S. A. en el sentido de que le sean entregados los contratos de los adquirientes a fin de verificar con cuantos propietarios cuenta el Residencial Sybaris, para de esa manera Guavaberry Golf Club, pueda tener mayor control de las personas que acceden a su proyecto, razón por la cual procede rechazar lo solicitado, sin necesidad

de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Guavaberry Golf Club, S. A., en su demanda reconvenzional en un apartado hace referencia a que Adisu Comercial, S. A., no hizo el pago de las membrecías de Guavaberry Golf & Country Club, que cada uno de los propietarios o adquirientes de las unidades de Residencial Sybaris, consistente en la suma de US\$1,470.00 por cada unidad de apartamento, sin embargo, esta Alzada ha podido observar que las sumas solo fueron solicitadas en el cuerpo de las demandas sin que en el petitorio se hiciera un pedimento formal al respecto... Esta Alzada ha podido verificar que ciertamente existe un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de compraventa definitiva de fecha 25 de agosto de 2006 y la adenda a contrato de compraventa definitiva de fecha 22 de septiembre de 2006; una falta contractual consistente en el no cumplimiento por parte de Adisu Comercial, S.A., de su obligación de pago de las sumas adeudadas por concepto de la compra del terreno donde se desarrollaría el proyecto turístico Residencial Sybaris. En cuanto al daño, esta Corte entiende que se traduce en las molestias que sufrió Guavaberry Golf Club, S.A., al no haber adquirido el pago total de la venta y el retraso en el pago lo cual implicó una disminución en su patrimonio en el tiempo... atendiendo al perjuicio demostrado por Guavaberry Golf Club, S.A., a raíz de la falta cometida por Adisu Comercial, S.A., al no pagar en el tiempo convenido la suma de US\$83,750.00, objeto de obligación... hemos cuantificado este daño atendiendo al 1.5% de interés mensual contado desde la fecha de la obligación de pago hasta la demanda reconvenzional, suma que asciende al monto de RD\$6,263,242.00 ...”

4) Mediante instancia depositada el 17 de julio de 2022, Adisu Comercial, S. A., solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2020-RECA-00778 y 001-011-2020-RECA-00969, contentivos de los recursos de casación principal e incidental interpuestos por las partes contra la sentencia hoy recurrida en casación.

5) A propósito de la indicada solicitud, cabe destacar que el recurso de casación incidental planteado por Guavaberry Golf Club, S.A., está contenido en su memorial de defensa al recurso de casación principal de su contraparte, el cual fue depositado por duplicado, uno en el expediente principal y el otro, en el segundo expediente abierto por esta jurisdicción; también se verifica que dicha parte notificó el correspondiente

emplazamiento a la recurrente principal, quien a su vez produjo y depositó un memorial de defensa al recurso de casación incidental.

6) En ese tenor, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

7) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

8) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, tal como sucede en este caso.

9) En ese tenor, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; en la especie, los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra el mismo fallo y aunque están dirigidos contra aspectos distintos, es evidente que el incidental

constituye un recurso dependiente del primero debido a la forma en que fue interpuesto por lo que esta jurisdicción considera procedente acoger el pedimento de fusión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Adisu Comercial, S.A.

10) Adisu Comercial, S.A., pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación al derecho constitucional de acceso al agua y a los artículos 15 y 16 de la Constitución; **cuarto:** falta de motivos y violación a los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de procedimiento Civil; **quinto:** violación al artículo 44 de la Ley 834-78, en cuanto a la causal de prescripción.

11) En el desarrollo de su primer y quinto medios de casación, así como el primer aspecto de sus medios segundo y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente principal alega, en síntesis, que la corte omitió estatuir con relación al medio de inadmisión de la demanda reconvenicional interpuesta por su oponente, con lo cual también incurrió en una violación al artículo 69 de la Constitución, al 141 del Código de Procedimiento civil y al 44 de la Ley 834, del 1978; que dicha inadmisión había sido planteada en su acto de apelación y estaba sustentada en el artículo 2273 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de dos años para el ejercicio de las acciones derivadas de un contrato, tal como ocurría con la demanda reconvenicional interpuesta.

12) La recurrida principal pretende que sea rechazado el presente recurso de casación se defiende de los medios examinados alegando, en síntesis, que la corte estatuyó sobre el medio de inadmisión planteado por su contraparte, el cual estuvo sustentado en que la demanda reconvenicional en ejecución de contrato de compraventa carecía de objeto porque ella había realizado una oferta real de pago con relación al monto pendiente para saldar el precio de venta; que en virtud de ese pedimento la corte sobreseyó el proceso hasta tanto le fuera depositado el acto de oferta real de pago; que finalmente, la corte rechazó implícitamente el aludido pedimento tras comprobar que la referida oferta nunca fue

validada porque no fue seguida de la correspondiente consignación y que la decisión que estatuyó al respecto se había convertido en definitiva.

13) En las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada consta que Adisu Comercial, S.A., concluyó ante la corte solicitando, entre otras pretensiones: *“Respecto a la demanda reconvencional: De manera principal, declarar inadmisile la demanda reconvencional interpuesta por Guavaberry Golf Club, S.A., en contra de Adisu Comercial, S.A.,”* y que en apoyo a su pedimento dicha parte expresó que: *“la demanda reconvencional debe ser declarada inadmisile por falta de objeto como se planteó en primer grado, en virtud de que la suma reclamada en la misma había sido pagada por la parte recurrente al tenor del acto núm. 180-2010 de fecha 5 de mayo de 2010. Que el juez a quo ha retenido una falta contractual en perjuicio de la recurrente Adisu Comercial, S. A. y, en consecuencia, le ha ordenado ejecutar el contrato de venta y le ha condenado a pagar a favor de Guavaberry Golf Club el completo de pago del precio de compra y pagar una indemnización a liquidar por estado por los supuestos daños y perjuicios deducidos de la errónea falta de pago. Que la improcedencia de las condenas resulta evidente tan solo de verificar que se está condenado a Adisu Comercial a pagar la misma suma de US\$83,750.00 y por el mismo concepto que ofertó en pago y consignó en la DGII como manda la ley según se comprueba el ya citado acto núm. 180-2010 por el cual Adisu Comercial realizó la oferta de pago con consignación la cual no constituye un hecho controvertido entre las partes puesto que incluso la recurrida fundamentó un pedimento de sobreseimiento en la existencia del proceso de validez de dicha oferta real de pago lo que demuestra además de que al juez a quo las partes lo pusieron en conocimiento de la misma”*.

14) Además, en el acto núm. 99/2018, instrumentado el 15 de junio de 2018 por el ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Adisu Comercial, S.A., ante la corte a qua se advierte que dicha parte concluyó solicitando que sea declarada inadmisile la demanda reconvencional interpuesta por su contraparte porque dicha demanda se encontraba prescrita.

15) Sin embargo, de la revisión integral de la sentencia impugnada, se advierte que, aunque la alzada valoró la eficacia de la oferta real de pago efectuada por la recurrente principal al conocer el fondo de la demanda

reconvencional, dicho tribunal no se pronunció expresamente sobre el medio de inadmisión antes señalado, ni en sus motivos ni en su dispositivo, como era de rigor, sobre todo tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834-78: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

16) Cabe señalar que el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada; en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha juzgado que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión.

17) En esa virtud el mismo órgano constitucional también ha establecido que la falta de estatuir constituye una violación al derecho de acceso a la justicia instituido como garantía en el artículo 69.2 constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, lo que implicaba, de manera general, una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados como derechos fundamentales por el artículo 69 de nuestra Ley Fundamental.

18) Así, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en este caso con relación al medio de inadmisión señalado por la recurrente incidental, por lo que procede acoger parcialmente su recurso de casación y casar la sentencia impugnada con relación a la demanda reconvencional.

19) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios segundo y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente principal alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que desconoció que su demanda no tenía por objeto la ejecución de una obligación contractual, sino la restitución de los gastos incurridos por la concluyente para remediar la falta de suministro de energía y agua de su contraparte, es decir, la repetición del pago de lo indebido, la cual constituye una acción autónoma e independiente de los contratos suscritos entre las partes y no puede ser asimilada a una demanda en responsabilidad civil contractual; dicho tribunal también desnaturalizó los hechos al considerar que los gastos incurridos por la recurrente principal se debieron a su propia falta en el pago y al considerar que el suministro de estos servicios no era necesario durante la construcción de su proyecto inmobiliario en el terreno adquirido, puesto que en esa etapa se requiere tanto agua como energía eléctrica los cuales fueron suministrados luego de haber transcurrido más de dos años desde la compra del terreno, a pesar de que la recurrente solicitó y pagó la instalación de contadores de agua y luz; además, la corte inobservó que su contraparte tenía el monopolio de los servicios de agua y luz, los cuales fueron suspendidos una vez instalados, a pesar de encontrarse al día en el pago, pretendiendo cobrarlos sin suministrarlos y sujetándolos a la suscripción obligatoria a una membresía de su club de golf y que como consecuencia de todo lo expuesto la concluyente tuvo que costear instalaciones eléctricas y la producción de su propia energía y suministro de agua para poder avanzar con la construcción de su proyecto, debido a la ausencia de facilidades que si no hubiesen estado contempladas, jamás hubiera adquirido el inmueble, puesto que versan sobre insumos imprescindibles.

20) La recurrida principal se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la corte valoró los documentos aportados

por las partes en su justa dimensión y no los desnaturalizó y que todos los hechos de la causa se derivan del incumplimiento de su contraparte en el pago de los servicios de agua y electricidad, así como de las cuotas de mantenimiento del inmueble comprado.

21) Cabe destacar que el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

22) De la revisión del acto contentivo de la demanda principal en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Adisu Comercial, S.A., núm. 293/2016, instrumentado el 17 de noviembre de 2016 por Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que dicha demanda tenía por objeto la devolución o restitución de los valores pagados por la demandante por concepto de planta eléctrica, combustible, compra e instalación de equipos de medición de media tensión y planta de purificación de agua, así como aquellos pagados por concepto de mantenimiento y cuotas de socios y el pago de sendas indemnizaciones por daños emergentes y lucro cesante, así como por los valores dejados de cobrar por la demandante por concepto de ventas a terceros de los inmuebles construidos en el inmueble adquirido y que no se han podido entregar.

23) También consta que dicha demanda se sustentó en el alegato de que en virtud de la equidad y el uso, Guavaberry Golf & Club, S.A., estaba obligada a suministrarle los servicios básicos para el desarrollo de su proyecto “Sybaris Residences” en el inmueble comprado a la demandada dentro del proyecto “Guavaberry Golf & Country Club”, a saber, calles, faroles, postes de tendido eléctrico, tomas de agua potable, planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros, los cuales son consustanciales y elementales tomando en cuenta la naturaleza del negocio concertado entre las partes, a saber, la adquisición de un solar dentro del proyecto

turístico de la demandada con la finalidad de desarrollar allí un proyecto inmobiliario, puesto que si la demandada principal no estuviese obligada a proveerle las referidas conexiones básicas, en especial, las de agua y luz, el negocio pactado carecería de todo sentido; así, la demandante principal sustentó jurídicamente su pretensión en el artículo 1135 del Código Civil que dispone que: *“Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”*; también alegó la demandante principal, que la falta de su contraparte ocasionó el retraso del desarrollo del proyecto “Sybaris Residences”, ocasionándole la pérdida de ventas y que ella se viera en la necesidad de realizar cuantiosas inversiones para habilitar los servicios necesarios.

24) En ese sentido, en las páginas 13, 22 y 23 de la sentencia impugnada, consta que la corte valoró que el objeto de la demanda primigenia era la devolución o restitución de los valores pagados por la demandante por concepto de planta eléctrica, combustible, compra e instalación de equipos de medición de media tensión y planta de purificación de agua, así como aquellos pagados por concepto de mantenimiento y cuotas de socios y el pago de sendas indemnizaciones por daños emergentes y lucro cesante, así como por los valores dejados de cobrar por la demandante por concepto de ventas a terceros de los inmuebles construidos en el inmueble adquirido y que no se han podido entregar, tal como se estableció anteriormente.

25) Además, en la página 14 de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* decidió acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Adisu Comercial, S.A., y revocar la sentencia de primer grado que había declarado prescrita su acción en virtud del artículo 2273 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones en responsabilidad civil contractual, por considerar la alzada que no se trataba en la especie de una acción de este tipo, lo que evidencia claramente que la corte no desnaturalizó el objeto y causa de la demanda principal en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios.

26) Ahora bien, también figura en la sentencia que la alzada rechazó las pretensiones de Adisu Comercial, S.A., tras revisar los contratos suscritos entre las partes, en particular el contrato de compraventa definitivo

del 25 de agosto de 2006 y su adenda del 22 de septiembre de 2006 y el “Documento regulador y protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club”, en los que figuraba que la compradora declaraba conocer este último documento y se obligaba al cumplimiento de todos los reglamentos y regulaciones del proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, los cuales se integran a su contrato; además, que conforme al referido documento regulador, Guavaberry se comprometió a proveer una acometida de agua y un registro de electricidad a la entrada del proyecto, pero luego de ahí le correspondería a los desarrolladores realizar y asumir el costo de las conexiones y medidores, por lo que la vendedora no estaba obligada al pago de las sumas reclamadas por concepto de planta eléctrica, combustible y planta de purificación.

27) En ese sentido, esta jurisdicción advierte que si bien es cierto que en ninguna parte de los contratos suscritos entre los litigantes, Guavaberry Golf & Club, S.A., se comprometió a asumir los costos de planta eléctrica, combustible y planta de purificación, no menos cierto es que, según comprobó la alzada, esta última entidad sí se comprometió a suministrar agua y electricidad a la entrada del proyecto, aunque las instalaciones para medir y distribuir esos servicios al interior debían ser costeadas por Adisu Comercial, S.A., lo que se confirma al examinar, entre otros documentos, la factura que fue sometida a la alzada, núm. 113846 del 1 de octubre de 2013, mediante la cual Guavaberry Golf & Club, S.A., cobra a su contraparte la cantidad total de RD\$403,576.14, por concepto de cuota de áreas comunes y mantenimiento, energía eléctrica, agua potable y club social.

28) Esta jurisdicción también observa que la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios de Adisu Comercial, S.A., estuvo sustentada en el alegato de que esta se vio en la necesidad de incurrir en cuantiosos gastos para obtener energía eléctrica y electricidad debido a que su contraparte no se los suministró durante un tiempo y que luego de haber comenzado a proveérselos, se los suspendió injustificadamente.

29) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, para rechazar la aludida demanda, la corte no podía limitarse a establecer que, conforme al contenido literal de los contratos suscritos entre las partes, la vendedora no estaba obligada al pago de las sumas reclamadas por concepto de planta eléctrica, combustible y planta de purificación; sino que debía constatar,

a la luz de la documentación aportada por las partes, cuál era el alcance y condiciones de la obligación asumida por Guavaberry Golf & Club, S.A., de suministrar energía y agua a la compradora y en qué medida los gastos en que incurrió Adisu Comercial, S.A., para la adquisición de una planta eléctrica, combustible y planta de purificación, podían derivarse de un incumplimiento injustificado o cumplimiento defectuoso de esta obligación de parte de la vendedora o si efectivamente, son atribuibles a las propias faltas de pago de la compradora, nada de lo cual fue valorado por la alzada.

30) Con relación al objeto y causa de esta litis, es preciso señalar que el Código Civil dispone en su artículo 1134 que *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*; igualmente, continua en su artículo 1135, estableciendo que: *“Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”*.

31) En esa virtud, ha sido juzgado que el contrato se sustenta en dos principios elementales, a saber, el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza; además, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

32) En efecto, siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo

de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular; en ese tenor, la facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degeneren en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito; además, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

33) Cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional con relación a la procedencia de la demanda principal en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, por las razones antes señaladas, ya que la corte se limitó a valorar el contenido literal de los contratos suscritos entre las partes, sin analizar los demás hechos y documentos relevantes del litigio relativos a la conducta y obligaciones asumidas por ellas durante la ejecución de los referidos contratos, lo cual era de rigor tomando en cuenta el objetivo y fundamento de dicha demanda, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío el referido aspecto de la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la recurrente principal.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Guavaberry Golf Club S.A.

34) Guavaberry Golf Club, S.A., como recurrente incidental, pretende la casación parcial y limitada de la sentencia impugnada, exclusivamente

en lo relativo a la declaratoria de incompetencia para el conocimiento del aspecto de su demanda reconvencional atinente al cobro de las cuotas del proyecto y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, errónea aplicación del párrafo IX del artículo 100 de la Ley 108-05 y errónea apreciación de los hechos.

35) En el desarrollo de su único medio, la recurrente incidental alega que la corte se declaró incompetente para conocer del aspecto de su demanda reconvencional en el que se requería el pago de las cuotas vencidas de mantenimiento del proyecto Guavaberry Golf & Country Club en virtud del artículo 100 de la Ley 108-05, que se refiere al cobro de las cuotas de mantenimiento y gastos comunes de los condominios, a pesar de que no se trataba del cobro de una cuota de mantenimiento de un condominio, sino del proyecto turístico al que pertenecía el inmueble vendido a su contraparte.

36) La recurrida incidental pretende que sea rechazado el referido recurso incidental y se defiende del único medio de casación planteado por su contraparte alegando, en síntesis, que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 100 de la Ley 108-05, al establecer que las acciones por falta de pago de las cuotas de mantenimiento de un condominio es un asunto que debe ser conocido en una instancia independiente.

37) En la sentencia impugnada consta que Guavaberry Golf Club, S.A., requirió que su contraparte sea condenada al pago de las cuotas de mantenimiento del proyecto Guavaberry Golf & Country Club en virtud del artículo 3.2 del contrato de compraventa definitiva, que establece la obligación de todo adquiriente de un terreno del proyecto de sujetarse a las regulaciones y reglamentos que lo rigen, entre ellas, la obligación de todo propietario de pagar los gastos comunes del resort, así como los gastos de mantenimiento.

38) También consta que la corte se declaró incompetente para conocer de ese aspecto de la demanda reconvencional interpuesta por la vendedora en virtud de los artículos 100 y 102 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por considerar que se trataba del cobro de las cuotas de mantenimiento de condominio.

39) Cabe resaltar que el citado artículo 100 dispone lo siguiente: “*Definición de condominio. Es el derecho en virtud del cual distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la*

vía pública se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes. *Párrafo I.- El terreno es esencialmente común y proindiviso de todos los condómines. Párrafo II.- Los sectores o áreas comunes y proindivisas son inseparables de la propiedad exclusiva y no pueden ser transferidos ni gravados independientemente. La transferencia de la propiedad incluye, aunque no lo contemple el contrato, el derecho sobre las partes comunes que le corresponde. Párrafo III.- Las construcciones en proceso pueden ser sometidas al régimen de condominio. Sin embargo, a los fines de financiamiento el propietario y la entidad financiera, podrán inscribir con el registro de la hipoteca correspondiente su decisión de someter el inmueble al régimen de condominio una vez que la construcción esté terminada y se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidos por la ley. Párrafo IV.- No se puede constituir condominios sobre inmuebles o unidades ya incorporadas a este régimen; Párrafo V.- No se pueden constituir condominios sobre terrenos amparados en constancias anotadas; Párrafo VI.- Los diferentes pisos de una edificación ubicada en terrenos registrados no pueden pertenecer a distintos propietarios si no están afectados al régimen de condominio. Párrafo VII.- Para cada condómine se emitirá un Certificado de Título que identifique la unidad exclusiva, la participación sobre las partes comunes y el terreno, y el número de votos que le corresponde a cada titular en las asambleas de condómines. Párrafo VIII.- Se emitirá un Certificado de Título a nombre del consorcio de propietarios por el terreno, sobre el que se inscribe un bloqueo registral en el Registro Complementario del Certificado de Título. Párrafo IX.- Las cuotas vencidas y no pagadas de los gastos comunes del condominio gozan del privilegio establecido en la ley de Condominios. Los documentos y liquidaciones establecidos para estos fines constituyen el Título Ejecutorio a estos efectos. Párrafo X.- Los procedimientos y condiciones para la aplicación del presente artículo se establecerán por vía reglamentaria”.*

40) A su vez, el artículo 102 dispone que: “Competencia para asuntos jurisdiccionales. El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley.”

41) No obstante, en la página 20 de su decisión, al describir el inmueble objeto del contrato de compraventa suscrito entre las partes la

alzada estableció que se trataba de: *“La Parcela 96-B-18-Subd.-343 con una extensión superficial de 41,468.99M², correspondiente al solar No. 04, de la sección VH, ubicado dentro de la parcela No. 96-B, del Distrito Catastral No. 6/1 de los Llanos de San Pedro de Macorís”*; asimismo, la corte estableció en su decisión que en el artículo 3.2 de dicho contrato la compradora se había comprometido a acatar todas las disposiciones del documento regulador del proyecto turístico Guavaberry Resort & Country Club en cuyo artículo 2 se disponía que todos los propietarios se comprometían al pago de los gastos comunes del resort.

42) En ese sentido, del contenido de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados se advierte que el inmueble comprado por Adisu Comercial, S.A., formara parte de un condominio ni en virtud de cuáles documentos la alzada determinó que las cuotas de gastos comunes y de mantenimiento reclamadas se inscribían dentro del marco de aplicación de los citados artículos 100 y 102 de la Ley 108-05, lo que efectivamente se traduce en una errónea aplicación del derecho, puesto que la incompetencia declarada por la alzada estaba sujeta a la comprobación de que las cuotas reclamadas tenían por objeto los gastos comunes y el mantenimiento de un condominio constituido de conformidad con la ley, lo que no quedó claramente establecido en la especie; por lo tanto, procede acoger el recurso de casación incidental y casar con envío el referido aspecto de la sentencia impugnada, lo que conduce a la casación integral de dicha decisión al consolidarse este aspecto con los demás cuya casación se pronunciará al acogerse el recurso principal interpuesto por Adisu Comercial, S.A.

43) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

45) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 100 y 102 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa con envío la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01028, dictada el 12 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3540

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Barceló & Co, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.
Recurridos:	Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA) y Ron Barceló, S. R. L.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Alexander Ríos Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades: **A)** Barceló & Co, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C) núm. 1-01-00056-2 y; **B)** Dupuy Barceló, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyentes, (R.N.C) núm. 1-30-19214-6, ambas con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representadas por el señor José Antonio Barceló Larocca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en MS, localizada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, local 4A, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, las razones sociales siguientes: **A)** Ronés Finos del Caribe, S. A., (ROFICA), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Samuel Lewis y calle 35, edificio Omega-Mezzanine, apartado postal núm. 4493, Panamá 5, República de Panamá; y **B)** Ron Barceló, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Viriato Fiallo núm. 16, sector ensanche Julieta, Distrito Nacional, debidamente representadas por el señor Alberto Nogueira, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772709-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1, 001-1484486-3 y 001-1678298-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Troncoso Leroux, ubicada

en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, suite 505, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00681, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por las sociedades comerciales Rones Finos del Caribe, S.A., (ROFICA) y Ron Barceló, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 037-2018-SS-00512, de fecha 26 de abril del 2018, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-01049, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza la demanda original interpuesta por entidades Barceló & Co., S.R.L., y Dupuy Barceló & Co., S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Rones Finos del Caribe, S.A., (ROFICA) y Ron Barceló, S.R.L., mediante acto número 667/2016, de fecha 06 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrida, entidades Barceló & Co., S.R.L., y Dupuy Barceló & Co., S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones de su deliberación y firma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Barcelo & Co, S. R. L., y Dupuy Barceló, S. R. L., y como recurridas, Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA) y Ron Barceló, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 3 de julio de 2006, la entidad Equity Global Holdings, Inc., quien era la titular de la marca “Barceló” y de los signos distintivos relacionados a la referida marca (productos) suscribió con la razón social Rones Finos del Caribe, S. A., (ROFICA), un acuerdo que estipula condiciones generales para la transferencia de la marca Barceló a nombre de esta última; **b)** posteriormente, en fecha 10 de julio de 2006, las referidas sociedades comerciales suscribieron el contrato de traspaso de la aludida marca y demás derechos de propiedad industrial, **c)** luego, en fecha 18 de julio de 2006, dichas contratantes realizaron un *adendum* al acuerdo primigenio, específicamente, a lo pactado en la cláusula 4.4 de la citada convención; **d)** mediante acto núm. 16-15635, de fecha 8 de septiembre de 2016, las actuales recurrentes interpusieron una demanda en competencia desleal y reparación de daños y perjuicios en contra de las hoy recurridas, fundamentada, esencialmente, en que estas últimas utilizaron en la campaña promocional de uno de sus productos (Ron Barceló Onyx) el lema comercial “Un compromiso con la calidad” y la marca “Familia Barceló”, registradas en la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, (ONAPI), por las hoy recurrentes, acción de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-00512, de fecha 26 de abril de 2018; y **e)** la citada decisión fue recurrida en apelación por

las entonces demandadas, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo apelado y por el efecto devolutivo conoció nueva vez de la acción, desestimándola mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00681, de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Las entidades, Barceló & Co, S. R. L., y Dupuy Barceló, S. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: Incorrecta aplicación de la ley.

3) Las partes recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación aducen, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley al revocar la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda y rechazar en cuanto al fondo dicha acción, obviando que las ahora recurridas cometieron actos de competencia desleal al hacer uso en la campaña publicitaria de uno de sus productos (Ron Barceló Onyx) de signos distintivos registrados a favor de las recurrentes, como es el caso de la marca “Familia Barceló” y del lema comercial “Un compromiso con la calidad”; y que las partes en conflicto compiten en el mercado de las bebidas alcohólicas, de lo que se evidencia que el uso ilícito de los aludidos signos por parte de las recurridas era con la intención marcada de confundir a los consumidores; que la jurisdicción *a qua* incurrió en el aludido vicio al entender que la expresión utilizada por las recurridas se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que estas utilizaron el lema comercial “Un compromiso con la calidad”, para establecer los atributos que tiene su producto, lo que no es conforme a la verdad, pues lo que realmente buscaban era reproducir el signo distintivo de sus competidoras; que erró la alzada al sostener que no se puede prohibir el uso de expresiones que digan la palabra calidad, cuando lo que el citado texto legal refiere es que no se puede prohibir el uso de una marca para hacer referencia a la calidad de un producto, que no fue lo acontecido en el caso, ya que es muy distinto decir “*un compromiso con la calidad*” que es el lema comercial de las recurrentes a indicar, por ejemplo, que mi producto (Ron Barceló Imperial Onyx) “se elabora con la más alta calidad o es el de mejor calidad en el mercado”, que es lo que permite el referido texto normativo.

4) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* también aplicó de manera errada la ley por los motivos siguientes: i) al sostener que para configurarse en la especie la competencia desleal era necesario que el lema comercial de que se trata apareciera en las etiquetas del producto de las recurridas (Ron Barceló Onyx), lo cual no es conforme a la verdad jurídica, en razón de que no solo constituye competencia desleal el hecho de que se utilice de manera ilícita un signo distintivo en la etiqueta de un producto perteneciente a un tercero que no es el titular de dicho signo distintivo, en razón de que la indicada conducta también se configura cuando un tercero usa el rasgo diferenciador de su competencia con el propósito de obtener beneficios en detrimento de su real titular y cuando el uso en cuestión pueda causar confusión, riesgo de asociación o engaño entre los consumidores acerca de la procedencia de un determinado producto o servicio, que fue lo que ocurrió en el caso analizado; ii) al no tomar en cuenta que la marca “Familia Barceló” distingue a una familia con cerca de 100 años en el sector de la venta de bebidas alcohólicas; iii) al afirmar que no hubo uso desleal de la marca antes indicada, pues esta no se utilizó como marca *per se*, sino como un término en publicaciones y promociones para hacer alusión a que Ron Barceló Imperial Onyx era el nuevo miembro de la familia de rones Barceló, olvidando que en la especie se trata de comerciantes de conocimientos especializados en el área en que se desenvuelven y que compiten en el mismo mercado, de lo que se infiere que si la intención no era el aprovechamiento de una marca registrada, lo que las recurridas debieron decir en su campaña publicitaria fue “la nueva joya de la familia de rones Barceló” y no “la nueva joya de la familia Barceló”, conforme lo hizo; iv) al no tomar en consideración que la explotación de la reputación ajena no requiere que se cree riesgo de confusión o asociación, sino que basta con acreditar el uso de signos distintivos ajenos para que haya competencia desleal, tal y como fue acreditado en el caso analizado; por último, sostienen las recurrentes, que la corte *a qua* no hizo referencia alguna a los artículos 176 y 177 de la Ley 20-00, no obstante ser parte del fundamento de la demanda y se equivocó al afirmar que una marca no es un signo distintivo.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la resolución criticada aduce, en síntesis, que la corte *a qua* juzgó correctamente; que el lema comercial “Un compromiso con la

calidad” fue cancelado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI); que en lo que respecta a la marca “Familia Barceló” esta nunca ha sido registrada como perteneciente a las recurrentes en ONAPI, pues la solicitud de aprobación aportada por la contraparte para justificar su titularidad con relación a la marca en cuestión no crea ningún derecho sobre el referido signo distintivo, en razón de que tal titularidad solo la genera la expedición del certificado de registro; que los mismos argumentos que plantean las recurrentes en esta jurisdicción de casación fueron los presentados por ante los jueces del fondo; que el lema “un compromiso con la calidad” estaba asociado a la marca Fénix para identificar bebidas alcohólicas, propiedad de la entidad MS Consultores, S. R. L., productos de la aludida marca que no se demostró fueran comercializados por las recurrentes, así como tampoco que la citada sociedad comercial MS Consultores, S. R. L., tuviera alguna relación con estas últimas, sino hasta el 5 de mayo de 2016, en que la primera consintió el traspaso del aludido lema en favor de las segundas, de lo que se evidencia que gestionaron la transferencia con el único fin de accionar contra las recurridas.

6) Prosiguen argumentando las recurridas, que estas solo estaban describiendo su producto, pero no haciendo un uso indebido de signos distintivos pertenecientes a su contraparte, lo cual está permitido por la ley, además el uso de un conjunto de palabras con significado propio dentro de un texto informativo no implica mala fe; que el uso de “un compromiso con la calidad” se hace de manera informativa y general, tal y como lo señaló la alzada, por lo tanto, no era posible condenar a las recurridas por el uso de un conjunto de palabras pertenecientes al idioma español y en un contexto determinado; que los planteamientos de las recurrentes resultan improcedentes; que cuando las recurridas hacen referencia a la expresión “Familia Barceló” lo hacen para indicar que el Ron Barceló Imperial Onyx pertenece a la familia de rones de su marca; que no se puede hablar de competencia desleal ni de riesgo de confusión, pues hace más de 13 años que la correcurrente, Barceló & Co, S. R. L., no está en la industria ronera.

7) La alzada con respecto a los medios invocados expresó las motivaciones que se transcriben textualmente a continuación: *“Conforme a la certificación de traspaso de lema comercial, fecha 23 de mayo de 2016, emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), descrita en el considerando número 07 de esta decisión, se extrae que el*

lema comercial o de marca “Un compromiso con la calidad”, pertenecía a la entidad MS Consultores, S.R.L., y fue transferido conforme a solicitud de fecha 05 de mayo de 2016, a la demandante en primer grado, Dupuy Barceló, S.R.L., la cual, fue concedida en fecha 14 de abril de 2015, por un término de 10 años. Además conforme a la glosa procesal, dicho lema es utilizado como un lema propiamente; En relación a este punto, tenemos a bien establecer que, contrario a lo alegado por la parte demandante, sociedades comerciales Barceló & Co, S.R.L., y Dupuy Barceló & Co., S.R.L., el uso de la expresión “Un compromiso con la calidad” que hace la parte recurrente para dar publicidad a su nuevo producto denominado “Ron Barceló Imperial Onyx”, no es utilizado como un lema expresamente o como una marca, pues de las fotos aportadas, así como del CD que reposa en el expediente y la memoria USB, se verifica que ha sido utilizado por éstas dentro de un contexto, que contiene una información, referida al producto en promoción “Ron Barceló Imperial Onyx”, la cual va dirigida a sus consumidores (público en general), lo cual es permitido conforme lo expresa el artículo 87, de la Ley Núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, ya citado, refiriéndose a indicaciones o informaciones sobre las características de los productos que se comercializan, en el cual se encuentra la calidad del producto, como lo es en la especie, además de que del anexo del acuerdo de condiciones generales para la transferencia de la marca “Barceló”, se evidencia que la “calidad todo el tiempo”, también fue transferida a la recurrente dentro de los derechos que posee la marca Barceló, por lo que las expresiones tendentes a externar la calidad de la empresa Barceló en sus productos no se limita al producto “Barceló Imperial Onyx”, pues, tal y como se ha establecido en consideraciones anteriores, a partir del 22 de julio de 2007, la entidad Ron Barceló, S.R.L., y Rofica, en las publicaciones dirigidas a los consumidores para promocionar sus productos, es decir, los rones, hacía referencia al “compromiso con la calidad” que tiene dicha compañía con los productos que comercializa, de lo que se evidencia, que siempre ha sido utilizado este término por la entidad recurrente al haber adquirido la marca “Barceló”.

8) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “Por tanto, se establece que el lema “Un compromiso con la calidad”, no ha sido utilizado de manera específica por las entidades recurrentes como ha alegado la parte recurrida. Además de que el referido lema, no aparece en las etiquetas del producto “Ron Barceló Imperial Onyx”, persé, que es como lo utilizan

las demandantes en su marca Dupuy Barceló, S.R.L., sino más bien, en los comentarios, descripciones o publicaciones que se hacen del producto antes mencionado lanzado al mercado, no quedando dudas a juicio de esta Corte, ni creando confusión al consumidor, pues éstas expresiones van dirigidas exclusivamente al ron “Barceló Imperial Onyx”, que es propiedad exclusiva, así como todos los rones Barceló, de las entidades apelantes, Rofica y Ron Barceló, S.R.L. Que lo que ha hecho las recurrentes es hacer uso de palabras compuestas dentro de un mismo contexto comunicativo u oración informativa; Imperial Onyx “, persé, que es como lo utilizan las demandantes en su marca Dupuy Barceló, S.R.L., sino más bien, en los comentarios, descripciones o publicaciones que se hacen del producto antes mencionado lanzado al mercado, no quedando dudas ajuicio de esta Corte, ni creando confusión al consumidor, pues éstas expresiones van dirigidas exclusivamente al ron “Barceló Imperial Onyx”, que es propiedad exclusiva, así como todos los rones Barceló, de las entidades apelantes, Rofica y Ron Barceló, S.R.L. Que lo que ha hecho las recurrentes es hacer uso de palabras compuestas dentro de un mismo contexto comunicativo u oración informativa; Sobre este aspecto, hemos constatado que conforme a la comunicación, de fecha 04 de agosto de 2014, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ya descrita, se extrae que “Familia Barceló (Denominativa) está registrada a favor de la entidad Barceló & Compañía, S.R.L., como una marca, más no así como un signo distintivo o lema comercial, la cual fue aprobada para las clases números 33 y 35”.

9) Continúa razonando la jurisdicción a qua lo siguiente: “A tales fines, esta Corte ha comprobado del acuerdo de condiciones generales para la transferencia de la marca “Barceló”, descrito en el considerando número 7 de esta decisión, que las recurridas cedieron dicha marca a favor de las recurrentes, sociedad comercial Rones Finos del Caribe, S.A. (Rofica), de manera definitiva, así como cualesquiera de los derechos existentes con relación a la marca Barceló. conjuntamente con cualquier material o campaña publicitaria relativa a la indicada marca que eran propiedad de la recurrida o utilizados por terceros, incluyendo de manera enunciativa, distribuidores, agentes y representantes. En ese sentido, la marca “Familia Barceló”, ha sido utilizada por las demandantes, sociedades comerciales Barceló & Co, S.R.L., y Dupuy Barceló & Co., S.R.L., previo a su registro y previo a la venta definitiva a la marca “Barceló” que le hiciere éstas a la

sociedad comercial Rones Finos del Caribe, S.A. (Rofica), quien la adquirió con todos sus derechos, materiales o campaña publicitaria, tal y como se ha indicado; además, que a juicio de esta Corte y conforme se extrae de las piezas del expediente, las recurrentes al utilizar “Familia Barceló” hacen referencia a que el producto “Ron Barceló Imperial Onyx”, proviene de la misma línea o familia que los productos conocidos en el mercado como: Barceló Añejo, Gran Añejo, Barceló Imperial. Barceló Imperial Onyx, Barceló Platinum, Barceló Cream, entre otros, los cuales son fabricados de igual forma por las recurrentes, tal y como alega. 26. No obstante, la marca “Familia Barceló” haber sido aprobada preliminarmente por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) a favor de las demandantes, carece de fundamento la afirmación hecha por las recurridas que al ser utilizado tal término por las recurrentes, se trate de una competencia desleal en su contra, pues, además de que no ha sido utilizada como una marca per sé, sino como un término en las publicaciones y promociones, no puede alegar ignorancia en relación a los rones fabricados por las recurrentes, cuyo nombre llevan consigo la marca “Barceló”; Igualmente, nos encontramos frente a entidades comerciales destinadas precisamente a la comercialización y producción de rones, no de productos distintos, y que compiten en el mercado con los mismos productos, con la diferencia que la marca Barceló solo puede ser utilizada por Rofica, por lo que el riesgo de asociación respecto a los rones que fabrica Dupuy Barceló & Co., S.R.L., al menos frente a los consumidores no debería existir; Asimismo, alega la demandante en primer grado, que son las únicas que pueden utilizar este término y que éste no forma parte de la familia de las sociedades demandadas, puesto que ninguno de sus miembros forma parte de la familia Barceló. Que ante la casuística que ha sido presentada en este escenario, no se trata de una cuestión de consanguinidad, sino más bien, los términos o lemas utilizados en los rones y/o productos fabricados por las recurrentes, no porque provenga de descendencia entre los miembros de las empresas productoras, por lo que se desestima tal argumento”.

10) Procede que esta Primera Sala en aras de garantizar una correcta administración de justicia y de dotar de visos de legalidad la presente decisión realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos en conflicto, en ese sentido es preciso señalar, que un signo distintivo es todo carácter que constituya una marca, nombre comercial, rótulo o emblema. Que la marca es cualquier signo visible apto para diferenciar los productos o

servicios de una empresa de los de otra compañía, cuyo derecho de uso exclusivo y protección por parte del Estado nace con su registro, mientras que el lema comercial es un signo distintivo que acompaña a una marca para completar su fuerza distintiva y puede estar compuesto por una palabra, frase o leyenda que es utilizada como complemento de la misma, para procurar la publicidad comercial del producto o servicio que constituya su objeto; y con el propósito de garantizar la protección del consumidor evitando que sea inducido a error o confusión. Por lo tanto, el lema comercial constituye un accesorio respecto de la marca, asimismo, su derecho exclusivo y protección por parte del Estado estará supeditado a su registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (ONAPI), lo que se deriva del artículo 123 de la Ley 20-00, que expresa: *“El derecho exclusivo para usar un lema comercial se obtendrá mediante el registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial”*.

11) En adición, es oportuno indicar, que se considera competencia desleal de conformidad con los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas; igualmente la jurisprudencia comparada ha juzgado que se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo, por tanto, se trata de aquellos actos que se producen con la intención de causar daño o aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor. En ese sentido, el artículo 88 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al consumidor o usuario es cónsona con las disposiciones de los referidos textos normativos al expresar que la publicidad por cualquiera de los medios que se emplee debe ser conforme las normas que reprimen la competencia desleal. Por otro lado, la mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictual de su acto o de los vicios de su título. En ese orden ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en esta sentencia que: *“la mala fe no se presume, sino que debe ser demostrada”*.

12) Igualmente, la doctrina especializada en esta materia ha establecido que las cláusulas de no competencia constituyen acuerdos mediante los cuales una parte se compromete a no hacer determinadas acciones, particularmente no competir, obligación que generalmente está limitada

a un determinado tiempo y a ciertos territorios e implica además una contraprestación económica; las cuales, si bien no se encuentran expresamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse de una obligación de no hacer se encuentran sometidas, en principio, a las disposiciones del artículo 1145 del Código Civil, el cual establece que: *“Si la obligación consiste en no hacer, el contraventor debe daños y perjuicios, por el solo hecho de la contravención”*.

13) En ese orden de ideas, el artículo 87 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial dispone que: *“Limitación de los derechos por uso de ciertas indicaciones. 1) El titular de una marca registrada no podrá impedir que un tercero use en el comercio en relación con productos o servicios: a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles; b) Indicaciones o informaciones sobre las características de los productos o servicios que produce o comercializa, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio; b. Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio a accesorios. 2) Las limitaciones indicadas en el numeral anterior se aplicarán siempre que tal uso se hiciera de buena fe, no fuese susceptible de causar un riesgo de confusión, y no constituya un acto de competencia desleal”*. (Subrayado nuestro). De su parte el artículo 123, numeral 6 de la citada ley establece que: *“Serán aplicables a los lemas comerciales las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo para las marcas”*.

14) De los referidos textos legales se infiere que el derecho de exclusividad sobre una marca o un lema comercial sufre una excepción, ya que puede ser utilizado en algunos casos sin la autorización o consentimiento de su titular cuando su uso esté caracterizado por la buena fe, no constituya un uso a título del signo distintivo, sea a título informativo o de identificación de un producto o servicio, es decir, para identificar productos o servicios propios y no para otros fines, tales como publicidad comparativa o con propósitos meramente informativos y que no sea capaz de inducir a confusión, error o engaño sobre la procedencia de los citados productos o servicios, o sea, que no debe dar la impresión de que el producto o servicio promocionado o publicitado tiene un origen distinto al que realmente tiene ni que implique el aprovechamiento injusto de la reputación del titular del signo distintivo ajeno. Lo anterior supone que el uso de la marca o el lema comercial (como signo inherente a la

marca) debe ocupar un lugar secundario y en ese sentido sea claro que solo está siendo utilizado con propósitos informativos o descriptivos. En ese tenor, se entiende que un agente utiliza una marca ajena con fines informativos cuando pretende describir o identificar las características de los productos o servicios que él mismo presta en el mercado, tal y como ocurrió en el caso examinado.

15) Igualmente, los artículos 70 y 123 de la Ley núm. 20-00, disponen respectivamente que: *“el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro”* y *“el derecho exclusivo para usar un lema comercial se obtendrá mediante el registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial”*, de cuyas disposiciones se advierte que la titularidad y uso exclusivo sobre los referidos signos distintivos se obtiene con su registro en la entidad pública correspondiente, en el caso, ONAPI, lo que a su vez conlleva la emisión del certificado del aludido registro.

16) En lo que respecta al caso concreto que ocupa la atención de esta sala, es oportuno señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los puntos controvertidos resultan ser si ciertamente las recurrentes son titulares de derechos de propiedad industrial, a saber, de los signos distintivos consistentes en el lema comercial “Un compromiso con la calidad” y de la marca “Familia Barceló” y si las actuales recurridas al realizar la campaña publicitaria de su producto “Ron Barceló Onyx” en las diversas redes sociales en la que expresaba textualmente lo siguiente: *“Nuestro compromiso con la calidad se demuestra en cada gota de esta joya. Disfruta del sabor único de nuestro Barceló Imperial Onyx en los mejores bares y restaurantes del país”; “Ron Barceló Onyx, la nueva joya de la familia Barceló”*, incurrieron en actos de competencia desleal, violando derechos de propiedad industrial debidamente registrados. Igualmente, del examen del aludido fallo se evidencia que las entidades recurridas no negaron ante la alzada haber hecho uso de las expresiones que constituyen el objeto del diferendo.

17) En ese orden de ideas, del estudio del contrato de traspaso de marca de fecha 10 de julio de 2006, suscrito entre las entidades Equity Global Holdings, INC., y Ronés Finos del Caribe, S. A., (ROFICA), el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por la alzada, se verifica que mediante el artículo primero de la citada convención la primera cedió y traspasó a la segunda *“todos sus derechos declarativos y*

atributivos de propiedad y uso correspondiente a las Marcas y Derechos de Propiedad Industrial, cuya titularidad es amparada en los certificados de registro en el Anexo 1” (relativos a la marca Barceló, sus productos consistentes en rones, el lema comercial asociado a la marca que es “calidad todo el tiempo”, entre otros derechos); y conforme a su artículo segundo la cedente (Equity Global Holdings, INC) reconoció a la cesionaria (ROFICA), como única y legítima propietaria de todos los derechos relacionados con las marcas y derechos de propiedad industrial.

18) En lo relativo a la errónea aplicación de la ley, en particular al uso desleal de un lema comercial registrado a nombre de un tercero, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de la prueba valoró todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, en especial el contenido inserto en el CD y en la memoria USB que le fueron aportados, así como los documentos que contenían la publicidad realizada por las actuales recurridas del Ron Barceló Onyx, de los cuales determinó que la expresión “nuestro compromiso con la calidad”, en la aludida publicidad se efectuó con una intención puramente descriptiva, lo que constituye una de las excepciones establecidas en el artículo 87 de la Ley núm. 20-00, antes transcrito.

19) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala el razonamiento de la alzada resulta correcto y dentro del ámbito de la legalidad, pues al interpretar el contexto de la publicidad en cuestión, a saber: “Nuestro compromiso con la calidad se demuestra con cada gota de esta joya. Ron Barceló Onyx...”, resulta evidente que el uso de la composición de palabras de que se trata se realizó con el propósito de hacer referencia a la obligación asumida por los titulares de la marca “Barceló” de ofrecer a los consumidores productos (Ron Barceló Onyx) caracterizados por su calidad, siendo utilizado este último término como una locución adjetiva que hace alusión a la superioridad o excelencia de los artículos de esta marca, sobre todo, porque el lema comercial que complementa y refuerza su carácter distintivo es “*calidad todo el tiempo*”, de lo que se corrobora que la mención de “nuestro compromiso con la calidad” en la publicidad analizada evoca a esa obligación de brindar un producto con ciertas propiedades que permiten determinar su valor.

20) En lo que se refiere a la marca “Familia Barceló”, del examen del fallo criticado se verifica que la corte *a qua* ponderó los alegatos relativos al supuesto uso desleal de la aludida marca, estableciendo que las recurridas no hicieron uso de los citados términos a título de marca, sino para hacer referencia a que el ron publicitado pertenecía a los rones fabricados por la empresa titular de la marca “Barceló”, motivación de la alzada que a criterio de esta sala resulta correcta y conforme a derecho, pues de la publicidad en cuestión-“...Ron Barceló Onyx, la nueva joya de la familia Barceló”, se infiere claramente que la promoción tenía por objetivo comunicar a los consumidores que el citado ron era el nuevo miembro de los rones de la marca “Barceló”, como lo son Ron Barceló Añejo, Ron Barceló Imperial, Ron Barceló Platinum. Asimismo, la referida publicidad, en principio, no tiende a generar confusión alguna con respecto a quien es el fabricante del Ron Barceló Onyx, debido a que del contrato de transferencia de la marca en cuestión de fecha 10 de julio de 2006 y sus respectivos *adendums* es incontrovertido que los productos (rones) identificados con la marca Barceló pertenecen a la sociedad comercial Rones Finos del Caribe, S. A. (ROFICA), porque en cada uno de sus rones la marca forma parte del nombre del producto y porque se indica que la sociedad comercial fabricante es ROFICA.

21) Lo anterior pone de relieve que las actuales recurridas no pretendían causar confusión directa- (hacer pensar al consumidor que el producto es fabricado por las ahora recurrentes) ni indirecta (lograr que el consumidor asocie el producto a una empresa distinta de la que realmente proviene) entre los consumidores con respecto al origen del Ron Barceló Onyx, ni perseguían lograr un aprovechamiento injusto de los signos distintivos registrados a nombre de las hoy recurrentes, ni hacer uso de estos para distinguir su producto, en el caso, el Ron Barceló Onyx, ni de reproducir los signos distintivos en conflicto, situaciones que son las que darían lugar a un comportamiento ilícito y en consecuencia a actos reputados como de competencia desleal, que, conforme se lleva dicho, no fue de lo que se trató en la especie. Por lo tanto, contrario a lo alegado, el escenario fáctico examinado se subsumía dentro de las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 20-00, por lo que fueron correctos los razonamientos de la alzada en ese sentido.

22) Por otro lado, en cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* aplicó mal la ley al sostener que no se configuraba la competencia desleal

porque el lema comercial no se encontraba en la etiqueta del Ron Barceló Imperial Onyx, en ese sentido, si bien del examen del párrafo 21 de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* afirmó que el lema comercial “*un compromiso con la calidad*” no aparece en la etiqueta del citado producto, sin embargo, del referido fallo también se advierte que el indicado razonamiento se trató de un argumento secundario o de respaldo para robustecer la motivación central o principal consistente en que los aludidos términos se utilizaron en un contexto descriptivo-para indicar la cualidad superior del producto en cuestión, lo que a juicio de esta Primera Sala no justifica la casación de la sentencia impugnada, toda vez que esta se sostiene en sí misma solo con el motivo central precitado.

23) En lo que respecta a que la alzada no tomó en cuenta que la marca “Familia Barceló” distingue a una familia (consanguinidad) que se ha dedicado por más de 100 años a la venta de bebidas alcohólicas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción valoró el referido argumento, estableciendo que el aspecto controvertido en la especie no guardaba relación con temas de progenitores o descendencia, argumentación de la corte *a qua* que a criterio de esta sala resulta conforme a derecho, pues lo que se busca con los signos distintivos en cuestión (marca y lema comercial) es distinguir o diferenciar determinados productos y su origen, de los de otras empresas, en la especie, poder distar sus rones de los fabricados o producidos por las recurridas.

24) En lo relativo a que la corte *a qua* obvió que no se requiere que se cree riesgo de asociación o confusión para que la explotación de la reputación ajena se considere como competencia desleal, es ese sentido, el artículo 177, literal e) de la Ley núm. 20-00, establece que constituyen actos de competencia desleal “*Los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión*”, del cual se colige que si bien se puede incurrir en competencia desleal aun cuando no se ha producido ninguna confusión (respecto al origen empresarial de un producto) es necesario acreditar que la actuación alegada como desleal es capaz de generar un daño, o de reducir significativamente o destruir el prestigio de una marca, lo que no se evidencia haya sido acreditado de manera fehaciente e inequívoca en la especie, máxime cuando la alzada estableció que el uso de los signos distintivos de que se trata se encuentran dentro de las excepciones legalmente establecidas en la ley

precitada y que no se reputan como actos de competencia desleal y que la mala fe no se presume.

25) En cuanto a que la corte *a qua* no se refirió a los artículos 176 y 177 de la Ley núm. 20-00, no obstante ser parte del sustento de la demanda, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que dicha jurisdicción transcribió las disposiciones del artículo 177 precitado que hace referencia a la competencia desleal relativa a los elementos distintivos de una empresa y posteriormente analizó cada uno de los medios de defensa planteados por las entonces apeladas, hoy recurrentes, con el propósito de determinar si las hoy recurridas habían incurrido o no en competencia desleal, comprobando que no hubo un comportamiento contrario a los usos y prácticas honestas por parte de estas últimas, de lo que se evidencia que la alzada tomó en cuenta los referidos textos normativos, refiriéndose a ellos al establecer que en el caso analizado no se configuraba la competencia desleal en que se fundamentaba la demanda originaria.

26) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar el medio alegado por infundado y rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículos

70, 157, 176 y 177 de la Ley 20-00; 88 de la Ley núm. 358-05; y 6 del Convención de París para la Protección de la Propiedad Intelectual.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00681, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Barceló & Co., S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de los Lc-dos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3541

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2022.
Materia:	Civil
Recurrente:	Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Fortuna Martínez.
Recurrido:	Rising Fit Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan

la materia, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-06090-2, con domicilio social establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, local núm. 106A, 1er. nivel, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general señor José Fortuna Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15636243-3, domiciliado y residente en esta ciudad y quien además actúa como abogado constituido y apoderado especial de la referida razón social, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En este proceso figuran como partes recurridas Rising Fit Dominicana, S.R.L., compañía organizada conforme a las normas de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 13093750-8, con asiento social principal en la calle Cul de Sac 3 núm. 6, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su gerente, Hilda Claudia Avendaño Arias, colombiana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2268932-1, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Grupo del Mar, S.R.L., compañía organizada y constituida de conformidad a las normas de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente, (R.N.C.) núm. 13022358-2, con asiento social en la calle Cul de Sac 3 núm. 6, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su gerente, Carlos Armando Rodríguez Malaver, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2268935-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agustín Abreu Galván, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883938-2, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Grullón Central núm. 15-A, local B-1, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por JORGE M. MÁRQUEZ SÁNCHEZ por acto núm. 778/2021 instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo de santo Domingo y el segundo de

manera incidental por FORTUNA MARTINEZ REALTY LAW & ASOCIADOS, S.R.L., mediante acto núm. 1409/2021 de fecha 21 de septiembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Raudy D, Cruz Núñez, ambos contra, la ordenanza núm. 504-2021-ECIV-SORD-01076 del 02 de septiembre de 2021, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la misma por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes, JORGE MANUEL MARQUEZ SANCHEZ y la empresa FORTUNA MARTINEZ REALTY LAW & ASOCIADOS, S.R.L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Lic. Agustín Abren Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2022, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa contra el presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D) La Mag. Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y firma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S. R. L., y como recurridas,

Grupo del Mar, S. R. L., y Rising Fit Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el jurista Jorge Manuel Márquez Sánchez trabó embargo retentivo en perjuicio de las hoy recurridas en virtud de sentencias dictadas en beneficio de estas últimas y cuyas costas fueron distraídas a favor del citado abogado, quien las representó, debido a lo cual Grupo del Mar, S. R. L., y Rising Fit Dominicana, S. R. L. interpusieron una demanda en levantamiento de dicho embargo en contra del aludido abogado, acción de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, en el curso de la cual intervino de manera voluntaria la hoy recurrente, entidad a través de la cual el Lcdo. Jorge Manuel Márquez Sánchez ofrece sus servicios profesionales, procediendo la indicada jurisdicción a acoger en cuanto al fondo la demanda mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-01076, de fecha 2 de septiembre de 2021; y **b)** la citada ordenanza fue apelada de manera principal por el persiguiendo y de manera incidental por la interviniente voluntaria, hoy recurrente, en ocasión de los cuales la corte *a qua* desestimó dichos recursos y confirmó íntegramente la ordenanza apelada a través de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00137, de fecha 23 de febrero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Falta de motivos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **cuarto:** Violación del régimen probatorio y artículo 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios antes indicados al no establecer en su fallo motivos precisos y claros que permitan verificar por qué fallo en la forma en que lo hizo, lo que impide analizar la decisión criticada con sentido crítico, pues carece de motivos; que la alzada no hizo un examen de los hechos objetos de juzgamiento; que incurrió en contradicción en sus motivos al sostener en la página 5 de su fallo que

las partes no comparecieron, cuando esto no es conforme a la realidad, lo que se corrobora porque en la audiencia se ordenó una comunicación recíproca de documentos.

4) Además, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no valoró en su justa medida y dimensión los elementos de prueba de la causa, en especial el pedimento de exclusión que le fue planteado, fundamentada en razonamientos incorrectos, pues no es conforme a la verdad que la hoy recurrente no aportó al proceso documentos que justificaban su exclusión del proceso, pues fue desinteresada por el Lcdo. Jorge M. Márquez Sánchez; que no consta en la decisión cuestionada motivos que justifiquen porqué se desestimó el medio de inadmisión propuesto; que la corte *a qua* asumió que en la especie se le ocasionó daños a las hoy recurridas al trabarse el embargo retentivo en cuestión, lo que no es conforme a la realidad, pues lo que se pretendía era la obtención del cobro de un crédito; que no hizo alusión a aspectos de hecho y de derecho vitales para la correcta sustanciación de la causa, motivos por los cuales procede casar la decisión objetada.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los vicios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que la alzada juzgó correctamente, pues los honorarios legales cuyo crédito se perseguía a través del embargo retentivo aún no habían sido liquidados conforme el proceso de ley; asimismo, tal y como sostuvo la corte *a qua* en materia de referimiento no procede el sobreseimiento, pues esto desvirtúa su naturaleza de procedimiento urgente y expedito; la contradicción alegada no se trata más que de un simple error material que no justifica la nulidad de la sentencia impugnada.

6) La corte *a qua* con relación a los alegatos invocados en los medios de casación examinados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“que con relación a la exclusión esta se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que no reposa documento que sustente la exclusión que ellos solicitan; que del estudio de los documentos que forman el expediente se verifica que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue interpuesta por la señora Ana Aurelia Lanfranco Gil, en perjuicio de las entidades Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo Del*

Mar, S.R.L. en contra del señor Jorge Manuel Márquez Sánchez, se dictó la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0031, mediante la cual fue rechazada la referida demanda; que el embargo retentivo trabado en virtud del acto núm. 1086/2021, de fecha 23 de julio del año 2021, señalado anteriormente, fue realizado en virtud de la sentencia 034- 2019-SCON-00577, de fecha 25 de junio del año 2019 y la ordenanza 504-2020-SORD-0031, de fecha 08 de enero del año 2020, las cuales no contienen un crédito cierto, líquido, además que no existe prueba que en apariencia demuestre que éste ostenta un crédito a su favor”.

7) En lo que respecta a la falta de motivos y la ausencia de examen de los hechos de la causa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró tanto las circunstancias fácticas como jurídicas de la causa, además de que ponderó los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio a partir de los cuales fijó los hechos dados por ciertos. Igualmente, del referido fallo se advierte que la corte *a qua* examinó el acto núm. 1086/2021, de fecha 23 de julio del año 2021, del ministerial Rudy D. Cruz Núñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, contentivo de proceso verbal de embargo retentivo, la sentencia civil núm. 34-2019-SCON-00577, de fecha 25 de junio del año 2019 y la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0031 del 8 de enero de 2020, en virtud de los cuales se trabó el aludido embargo, estableciendo que estas no contenían un crédito con las características exigidas por los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil (cierto, líquido y exigible), debido a que el crédito no era líquido, de todo lo cual se evidencia, que contrario a lo alegado, la jurisdicción de segundo grado expresó motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo adoptado.

8) En lo que respecta a la contradicción planteada, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* al hacer la relatoría procesal transcribió que en la audiencia 13 de octubre ordenó una comunicación recíproca de documentos y además hizo constar que *“En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, a la que las partes no comparecieron...”*, de lo que se evidencia que la afirmación de que *“las partes no comparecieron”* se trató de un simple error material, específicamente al colocar la palabra *“no”* en la redacción precitada, lo que a juicio de esta Primera Sala no justifica por si sola la nulidad del

fallo cuestionado, pues de lo juzgado por la alzada en la citada audiencia se advierte claramente que las partes en conflicto estaban presentes.

9) En lo relativo a que la alzada no valoró en su justa medida y dimensión las piezas de la causa y que no fue conforme a la verdad que no se aportaron documentos que justificaban la exclusión de la recurrente del proceso, del examen del fallo criticado se advierte que la alzada valoró todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, tal y como se lleva dicho, no obstante lo antes indicado, la actual recurrente no especifica cuáles elementos probatorios la alzada no ponderó o no lo hizo con el debido rigor procesal, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado, sobre todo porque no consta depositado en esta jurisdicción de casación el inventario de los documentos que la hoy recurrente hizo valer ante la corte *a qua* en apoyo de sus pretensiones y porque en esta jurisdicción solo aportó las decisiones en virtud de las cuales se trabó el embargo retentivo en cuestión, las que se evidencia fueron debidamente examinadas por la alzada.

10) Asimismo, el fallo objetado revela que la hoy recurrente solicitó a la corte *a qua* fuera declarada su exclusión del proceso sustentado dicho pedimento en que existía una litis entre el demandante primigenio, Jorge Manuel Martínez Sánchez y la codemandada, hoy correcurrida, Rising Fit Dominicana, S. R. L., siendo la indicada pretensión desestimada porque no se aportó a la alzada documentos que dieran constancia de la aludida litis, razonamientos de la alzada, que en ausencia de elementos probatorios depositados en esta corte de casación que indiquen lo contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, deben ser considerados como ciertos por esta sala, pues ha sido línea jurisprudencial consolidada que: “las sentencias se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”, procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en el caso examinado con el propósito de impugnar la afirmación de que se trata.

11) En cuanto a que la corte *a qua* no dio motivos válidos para desestimar el medio de inadmisión, que no es cierto que se causó daño a las recurridas con el embargo retentivo y que dicha jurisdicción no ponderó aspectos fácticos y jurídicos vitales para la correcta solución del proceso, del examen de la decisión cuestionada no se advierte que a la alzada se le planteara fin de inadmisión alguno ni que estatuyera al respecto.

Además, del referido fallo se advierte, conforme se ha indicado, que dicha jurisdicción comprobó que el embargo de que se trata se trabó sin un crédito con las características legalmente exigidas (ausencia de liquidez), lo que se traducía, como bien afirmó la corte *a qua*, en una situación que constituía una turbación manifiestamente ilícita y devendría en un daño inminente en perjuicio de las hoy recurridas.

12) Asimismo, de los motivos antes expuestos, en especial de los que constan en el párrafo 7 de la presente decisión se advierte claramente que la corte *a qua* valoró las circunstancias fácticas y jurídicas que a criterio de esta sala eran esenciales para una correcta sustanciación de la causa. Además, la actual recurrente no indica en sus planteamientos cuáles fueron esas situaciones de hecho y de derecho que eran vitales y que no fueron tomadas en consideración por la jurisdicción *a qua*, por lo que, en todo caso, esta corte de casación no fue puesta en condiciones de verificar lo invocado.

13) Finalmente, el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido también a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00137, dictada en fecha 23 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Agustín Abreu Galván, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3542

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Civil
Recurrente:	Clara Elizabeth Samboy Troncoso.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, S. A.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Elizabeth Samboy Troncoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007718-1, domiciliada y residente en la av. Hípica # 20, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Lebrón Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066812-7, con estudio profesional abierto en la av. Pasteur esq. calle Santiago, plaza comercial Jardines de Gazcue, tercer nivel, *suite* 318, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., de generales que no constan por haber sido excluida en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00381, dictada en fecha 2 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y rechaza el principal y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, conforme a los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2659-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Clara Elizabeth Samboy Troncoso, como parte recurrente; y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua* de manera principal por la demandante original e incidentalmente por La Monumental de Seguros, S. A., la cual acogió en parte el recurso de apelación incidental y rechazó el principal, confirmando a su vez la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2017-SEN-00381, de fecha 2 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta, insuficiencia de motivación, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de principio unificador, una misma situación jurídica interpretada en forma distinta por los tribunales; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) conforme a los documentos antes descritos y de los alegatos de las partes se concluye que no es un hecho controvertido entre las partes la suscripción de una póliza de seguros entre ellos contra el riesgo de incendio, ni mucho menos lo es el hecho que se produjo un incendio en el Almacén Distribuidora Max, del cual es propietaria la señora Clara Elizabeth Samboy Troncoso, quien en su condición de beneficiaria de la póliza y ante el incendio que afectó dicho negocio reclama a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., la cobertura de los daños materiales en ocasión de las mercancías que resultaron quemadas, alegando que en el ínterin de la reclamación la Monumental de Seguros, C. por A., llegó a un acuerdo con ella en fecha 25 de julio del 2007, suscrito por el señor Carlos Núñez Polanco quién afirmó ser representante de la compañía Canu

Dominicana, S. A., oficina nombrada por los aseguradores interesados, “queda entendió y convenido que la suma total a indemnizar a la señora Clara Elizabeth Samboy Troncoso, por todos los daños físicos, materiales y de toda índole sufridos en fecha 29-11-2006, a causa de incendio riesgo asegurado bajo la(s) póliza(s) No. 10502 alcanza el monto de Quinientos Mil Pesos 00/100 (RD\$500,000.00)”, documento sobre el cual la demandante hoy recurrente principal, sustenta su demanda en cobro de pesos; (...) que del denominado acuerdo sobre el cual se pretende sustentar el crédito reclamado se puede advertir que el mismo fue suscrito por el señor Carlos Núñez Polanco, representante de la entidad Canu Dominicana, S. A., quien a su vez alegadamente representa a los aseguradores interesados, sin embargo a pesar que dicho acuerdo aduce a la póliza No. 10502, suscrita entre la Monumental de Seguros, C. por A. y la señora Clara Elizabeth Samboy Troncoso, del mismo no se advierte, tal y como indicó el juez de primer grado, que la aseguradora que representa la entidad Canu Dominicana, S. A., sea la Monumental de Seguros, y que muchos menos haya autorizado mediante documento alguno al señor Carlos Núñez Polanco a convenir o acordar pago alguno a favor de la recurrente principal, por lo que del estudio de los documentos aportados por la recurrente principal, demandante original, no es posible establecer, la existencia de un crédito, y consecuentemente su liquidez y exigibilidad, motivo por el cual, procede rechazar la demanda en cobro de pesos interpuesta por Clara Elizabeth Samboy Troncoso (...).”

4) En el desarrollo del primer aspecto del cuarto medio de casación, el cual se conocerá en primer lugar por así convenir al análisis del caso, el recurrente alega, en resumen, que existe una contradicción de fallos entre la decisión recurrida y la sentencia núm. 586/12, dictada en 12 de julio de 2012 por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues en ambas se conoció una demanda en cobro de pesos sustentadas en el mismo crédito establecido contrato de fecha 25 de julio de 2007; que en ambos procesos se trató lo establecido en el art. 1351 del Código Civil.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean

definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

6) Según el art. 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Es indispensable, además, para que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ninguna vía de recurso.

7) Para justificar la alegada contracción de sentencias el recurrente depositó ante esta Corte de Casación la decisión núm. 586/12, dictada en 12 de julio de 2012 por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida La Monumental de Seguros, S. A. en contra de la sentencia núm. 0991/2011, dictada el 19 de septiembre de 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Ramón Antonio Lebrón F., que dirimió la demanda en cobro de pesos incoado por este último contra la actual recurrida, ratificado la alzada el defecto de la apelante y el descargo de la recurrida.

8) Al efecto, el proceso descrito en las decisiones antes mencionadas no da lugar a configurar el vicio invocado, toda vez que este se trató de un proceso en el que, si bien consta la hoy recurrida, no es menos cierto que figura como demandante Ramón Antonio Lebrón F., y sin que la actual recurrida forme parte de este, de manera que, en la especie no se configuran los presupuestos necesarios para retener la violación denunciada, además de que se trató de una sentencia rendida en defecto; que, en ese sentido procede que el aspecto examinado sea desestimado.

9) En el desarrollo del primer aspecto de todos los demás medios y el otro aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no aplicó los principios de igualdad y razonabilidad al caso, pues con su sentencia estableció que el más fuerte y sagaz triunfa, aun bajo el epígrafe de que todos somos iguales ante la ley; que fue violado el art. 1315 del Código Civil pues no existe constancia de que la demandada

original se haya liberado de su obligación de pago; que no fueron valoradas las pruebas que aportó, en especial el contrato firmado el 25 de julio de 2017 ni la póliza de seguro contra riesgo de incendio núm. 10502, para comprobar la relación contractual entre las partes y mucho menos que el incendio fue acreditado mediante la certificación de investigación pericial de incendio, emitida por el director del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, elementos que en su conjunto demuestran la relación contractual existente entre las partes y que justifican el crédito cierto, líquido y exigible que se persigue; que la alzada desnaturalizó el contrato firmado el 25 de julio de 2007 al estimar que en este no se verificaba que la aseguradora referida se trataba de la hoy recurrida, al no constar su información en el mismo, ni haberse aportado elementos de prueba que justifiquen la condena en su contra, lo cual es totalmente falso, ya que en dicha actuación se indica el nombre de la recurrente, la fecha del siniestro y el número de la póliza de seguro contra incendio que le beneficia y que pertenece a la aseguradora recurrida; que los jueces del segundo grado obviaron el contenido del art. 1985 del Código Civil, el cual establece las formas en las que se puede conferir el mandato, el cual puede ser dado inclusive verbalmente; que la corte de apelación se ofuscó con la idea de que debe presentarse el contrato de representación entre La Monumental de Seguros, S. A. y Canu Dominicana, S. A., para que la última pudiera suscribir el acuerdo en el que se sustenta la demanda original, prueba que en varias ocasiones le fue solicitado a estas compañías sin que estas hayan obtemperado a dicho requerimiento, pues la han mantenido en secreto, lo que pone de manifiesto su mala fe.

10) Continúa arguyendo la parte recurrente, que dichas compañías se han aprovechado de esta situación para cubrirse la una a la otra, tergiversando el objetivo de la demanda original en cobro de pesos y convirtiéndola en un incumplimiento de contrato, bajo los alegatos establecidos en el art. 47, de la Ley 146 de 2002, juego al que accedieron los jueces del fondo; que la aseguradora recurrida ha pregonado la extinción de la ejecución de la póliza de seguro contra incendio núm. 10502 que le beneficia; que el contrato de representación en el que se enfangó la alzada pudo haber sido suscrito conforme a lo previsto en los arts. 1984, 1985 o 1325 del Código Civil; que en la especie se ha incurrido en una falsa y errónea aplicación de la ley al confundir el mandato con la representación; que al tomar su decisión la alzada ignoró que el art. 1162 del Código

Civil dispone que en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación; que al parecer las dudas fueron provocadas intencionalmente por la recurrida y Canu Dominicana, S. A., pues fueron ellas quienes redactaron el acuerdo, lo que demuestra su mala fe; que fue tergiversado el principio que establece que el mandatario obra en nombre del mandante.

11) Indica a su vez el recurrente, que la corte desnaturalizó el derecho al no haber analizado el mandato sin representación, ya que cuando se trata de un mandato con representación la obligación del mandante es frente al tercero; que el tercero afectado solo debe probar que actuó con la persona apoderada de forma correcta, librándose de probar que trato con el mandatario cunado desconocía la persona y las facultades reales para representar al mandante; que los contratos celebrados por el mandatario con un tercero que ignoraba sin culpa la cesación del mandato serán obligatorios para el mandante; que los jueces del fondo tergiversaron la carga de la prueba pues está colocada de suerte que el representante debe probar que tenía poder de representación, en tanto que la parte contraria debe probar que el representado negó la aprobación o facultad de hacerse representar.

12) El análisis del fallo impugnado revela que la alzada determinó, después de ponderar los medios de pruebas aportados, en especial la póliza de seguros núm. 0000010502 y el documento suscrito entre Canu Dominicana, S. A., ajustadores y consultores de seguros y el representante de la recurrente Clara Elizabeth Samboy Troncoso, de fecha 25 de julio de 2007, donde, si bien en este último elemento se menciona la póliza que beneficia a la hoy recurrente, en el mismo no se observaba que la ajustadora interviniente actuó en representación de la hoy recurrida, o que fuera aportado algún otro documento en el que conste que el suscribiente fuera autorizando a convenir pago alguno en favor de la recurrente, razón por la que no retuvo la existencia de un crédito cierto líquido y exigible que reconocer.

13) En el caso ocurrente, del análisis de los aspectos examinados se constata que el punto dirimente lo constituye determinar si la alzada incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley respecto a la figura de la representación y el mandato, así como la aducida desnaturalización del contrato celebrado el 25 de julio de 2007.

14) Conforme al art. 739 del Código Civil: “La representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados”; por su lado, el art. 1984 del mismo canon dispone lo siguiente: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”.

15) Ha sido juzgado por esta sala que, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los arts. 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida, y que la teoría de mandato aparente es cuestión de hecho dejada a la apreciación de los jueces del fondo.

16) En adición a lo anterior conviene señalar, que esta corte de Casación es del entendido, de que para que pueda acogerse la existencia de un mandato aparente que haya inducido a error al contratante que así lo invoca, es necesario que el que lo alega haya sido engañado de una manera que le hubiese sido imposible constatar la correcta calidad de la otra parte con la que está contratando, no bastando que haya realizado la convención de buena fe.

17) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, así como que estos son soberanos para interpretar las cláusulas del acto contentivo de un mandato y los derechos que la procuración confiere al mandatario.

18) Cabe señalar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o

se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

19) En el caso, la parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación del acto suscrito en fecha 25 de julio de 2007 entre su entonces representante y Canu Dominicana, S. A., ajustadores y consultores de seguros, quien aduce actuó en representación de la hoy recurrida, no obstante dicho argumento, del análisis del citado documento, el cual forma parte de las piezas que conforman el presente expediente, se verifica, tal y como lo hicieron los jueces del fondo, en dicha actuación no consta que la ajustadora suscribiera dicho acuerdo en nombre de la hoy recurrida, sin que tampoco se aportaran pruebas de las cuales se compruebe la autorización correspondiente; en ese sentido no se retienen las violaciones denunciadas.

20) En el desarrollo del último aspecto del quinto medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte apoyaron su decisión en documentos que no fueron sometidos al debate, así como que negó sin motivos realizar medidas de instrucción que pudieran arrojar luz al proceso.

21) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) En el caso, se deriva la inoperancia de los argumentos ahora analizados, en vista de que estos no guardan relación con el caso, toda vez que del contenido de la decisión jurisdicción impugnada no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado pruebas que no fueron controvertidas o que se negara la realización de alguna medida de instrucción adicional, en esas condiciones se comprueba que los alegatos ahora examinados no tienen influencia sobre el fallo cuestionado, en esas condiciones resultan improcedentes, y, por vía de consecuencia procede que sean declarados inadmisibles.

23) En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia carece de motivación alguna pues no se hizo la subsunción necesaria de los textos legales aplicables al caso, por lo que no es posible apreciar con claridad los razonamientos que condujeron a la alzada a rechazar la demanda primigenia; que el fallo tiene una motivación incompleta y equivocada que le impedirá a esta sala comprobar si el fallo impugnado es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos de la causa; que en la sentencia impugnada no se sostienen motivos suficientes, coherentes e inequívocos respecto a lo hechos y circunstancias de la causa para rechazar la demanda original.

24) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional aducido, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado, al igual que el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida de este proceso la parte recurrida gananciosa, la cual fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2659-2018, de fecha 27 de abril de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1351 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Elizabeth Samboy Troncoso, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00381, dictada en fecha 2 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3543

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Civil
Recurrente:	Evander Eduardo Campagna González.
Abogado:	Lic. Felipe Arturo González Vargas.
Recurrido:	Alberto Noesí Díaz.
Abogados:	Licdos. Franklyn Herrera Hernández y Enell Herrera Hernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0226232-0, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe Arturo González Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095596-0, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 481, edificio Acuario, *suite* 305, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Noesí Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007168-5, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklyn Herrera Hernández y Enell Herrera Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058578-3 y 037-0091040-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 12 de Julio # 32, edificio Ámbar, tercer nivel, de la ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la carretera Sánchez, km 10 1/2, Torre Atalaya del Mar, apto. 310-A, sector El Pedregal, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00092 (C), dictada en fecha 8 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZÁLEZ, representado por el LCDO. FELIPE ARTURO GONZÁLEZ VARGAS, en contra de la sentencia civil No. 00257-2015, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Condena a la parte sucumbiente, EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y distracción de los LCDOS. FÉLIX E. CASTILLO Y ENEL HERRERA, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen del Procurador

General de la República de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evander Eduardo Campagna González; y como parte recurrida Alberto Noesí Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Alberto Noesí Díaz en contra de Evander Eduardo Campagna González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia en defecto núm. 00257-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$ 3,237,000.00, por concepto de varios cheques que este último había emitido a favor del demandante; **b)** a raíz de esta decisión Evander Eduardo Campagna González interpuso un recurso de apelación procurando principalmente la declaratoria perención de la sentencia de primer grado, alegando que había sido notificada luego de los seis meses establecidos en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil y, subsidiariamente, que se revocara la indicada decisión y se rechazara la demanda original; **c)** en la alzada fue rechazado tanto el pedimento de perención de la sentencia como el recurso de apelación mismo, mediante sentencia núm. 627-2017-SS-00092 (C), de fecha 8 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primero:** falta de base legal; **Segundo:** violación a las reglas de derecho, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) Respecto a la perención de instancia, si bien es cierto que ha sido un criterio contante de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que toda decisión emitida en defecto o reputada contradictoria por aplicación de la ley, debe ser notificada dentro del plazo de los 6 meses de su pronunciamiento; la Corte es de criterio, que tomar como punto de partida el pronunciamiento de la sentencia para pronunciar la perención de la sentencia en defecto no resulta razonable, ya que en materia civil y comercial ni las partes ni los abogados son convocados o enterados de la fecha en la cual el tribunal le dará lectura a la sentencia, distinto como ocurre en materia procesal penal, donde se fija la lectura íntegra de la sentencia y los sujetos procesales son convocados, lo cual es el punto de partida en muchos casos para la interposición de los recursos en contra de la sentencia que intervenga; lo que los coloca a las partes en litis en una situación de incertidumbre al desconocer la fecha cierta o siquiera aproximada en la cual estará lista la sentencia esperada... Por consiguiente es criterio de la Corte que el plazo de seis meses empezará a correr no a partir de la fecha en que se pronunció la sentencia, sino a partir de la fecha en que se expidió la primera copia de la misma a la parte gananciosa. Que para establecer esta fecha, esto es la expedición de la primera copia certificada, es preciso aportar al tribunal ante el cual se alega la perención o caducidad de la sentencia que se alega está afectada de la misma, o bien una copia certificada de la misma como se lleva dicho, o bien una certificación emanada de la secretaría de dicho tribunal indicando la fecha en que se expidió, o eventualmente una constancia del Registro Civil donde se procedió al Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales. En la especie, ponderada la sentencia impugnada, se comprueba por la certificación de la secretaría del tribunal que la dictó, contenida en la misma sentencia, que la misma fue expedida a parte interesada en fecha 26 del

mes de enero del año 2017, por lo que a partir de esa fecha es el punto de partida de los seis (6) meses para la notificación de la sentencia dictada en defecto, por lo que el referido plazo se encuentra vigente, ya que es un plazo franco, tal y como se desprende de los artículos 61, 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil (...).”.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha dado una solución acomodaticia, sin ningún apoyo doctrinal, jurisprudencial o legal sobre su solicitud, la cual versó sobre el hecho de que la sentencia de primer grado, dictada en defecto, fue notificada fuera del plazo de seis meses previsto y sancionado por el art. 156 del Código de Procedimiento, por lo que dicha decisión debió considerarse como no pronunciada; que resulta ilógico que un accionante en justicia no sea guardián de su propio procedimiento e indague sobre el estatus de su expediente, si ha existido sentencia o no, a fin de continuar con su procedimiento, y que luego de que el expediente haya quedado en estado de fallo se pasara dos largos años y algo sin verificar si sobre el mismo ha existido alguna sentencia en defecto; que demostró que la sentencia de primer grado fue dictada el 15 de mayo de 2015 y que fue notificada el 2 de marzo de 2017, fuera del plazo de los seis meses; que no es cierto que no se haya depositado el acto de notificación de la sentencia de primer grado, toda vez que para fijar audiencia en la corte de apelación de cualquier distrito judicial, incluido el de Puerto Plata, se debe depositar una copia de la notificación de la sentencia recurrida junto con el recurso de apelación y la sentencia impugnada; que es la propia corte *a qua* que dice en su sentencia que la decisión de primer grado fue notificada en fecha 2 de marzo de 2017, mediante acto del ministerial Ismael Peralta Cid, ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, que es un ministerial diferente al que comisiona la sentencia de primer grado.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega, en resumen, que si bien la sentencia de primer grado es del 15 de mayo de 2015, esta fue registrada el 26 de enero de 2017, lo que supone que la entrega de la sentencia debe computarse a partir de esa fecha y por lo tanto el control sobre el documento debe nacer de esa época, lo que implica que la teoría del recurrente no aplica en el caso concreto y por consiguiente la vigencia y efectos de la sentencia permanecen.

6) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

7) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

8) Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos,

la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-quá, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley¹.

9) Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

10) El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de

manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

11) Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

12) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

13) En consonancia con lo anterior, esta sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que esta Primera Sala retomó en su sentencia núm. 2187-2020¹, de fecha 11 de diciembre de 2020, y reconfirma en esta decisión, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

14) Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación

de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

15) Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

16) Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo *–contra legem–* al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

17) Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de

la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador que, además, injustamente cargaría al defectuante la prueba del momento en que se ha retirado del tribunal la decisión.

18) De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

19) Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia con las afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompaciente.

20) Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte deficiente se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar

oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

21) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

22) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, contentivo del derecho vigente respecto a la notificación de las sentencias dictadas en defecto, sustentando su decisión en una motivación errónea en cuanto al punto de partida que tomó en cuenta para decretar la perención de la sentencia de primer grado, pues realizó el cómputo del plazo de seis meses a contar *“de la fecha en que se expidió la primera copia de la referida decisión a la parte gananciosa”*, esto es a partir del 26 de enero de 2017, y no desde el día en que fue emitido el fallo en fecha 15 de mayo de 2015, interpretación que, como se ha visto, no está acorde con el criterio actual de esta sala y que en virtud de lo anteriormente expuesto violenta el derecho de defensa de la parte defectuante —ahora recurrente—, por lo que procede acoger este segundo medio de casación y casar con envío la sentencia recurrida en casación, a fin de que el tribunal de envío evalúe nuevamente el pedimento de perención rechazado por la corte *a qua* sustentada en motivos erróneos, como se ha visto.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumbía en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 156 Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00092 (C), dictada en fecha 8 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Felipe Arturo González Vargas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3544

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 4 de febrero de 2015.
Materia:	Civil
Recurrente:	Mónica Antonia Estévez de Marte.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Agustina María Rodríguez de Bonilla y Mario Francisco Bonilla.
Abogados:	Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónica Antonia Estévez de Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013656-7, domiciliada y residente la calle 1 # 22, sector La Moraleja, ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), # C-11, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen # 110, edificio Torre Ejecutiva Gapo, séptimo nivel, *suite* 702, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Agustina María Rodríguez de Bonilla y Mario Francisco Bonilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidades y electoral núms. 031-0003146-1 y 031-0393923-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, matrículas del CARD núms. 14717-64-94 y 8338-494-89, respectivamente, ambos con domicilio *ad-hoc* en la calle José Brea Peña # 7, del ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil 00051/2015, de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención de sentencia, interpuesta por la señora MONICA ANTONIA ESTEVEZ DE MARE, contra la sentencia civil No. 0160/2013, de fecha Treinta (30) del mes de Abril, del Dos Trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en perención de sentencia, por improcedente e infundada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B. Esta sala en fecha 18 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mónica Antonia Estévez de Marte; y como parte recurrida Agustina María Rodríguez de Bonilla y Mario Francisco Bonilla. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en restitución de precio y daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, en contra de Agustina María Rodríguez de Bonilla y Mario Francisco Bonilla, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 365-11-03449/2014, de fecha 19 de diciembre de 2011. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia en defecto núm. 00160/2013, dictada en fecha 30 de abril de 2013, en virtud de la cual la parte hoy recurrente interpuso una demanda en perención de sentencia ante la alzada, la cual rechazó tal pedimento por sentencia civil núm. la sentencia civil 00051/2015, de fecha 4 de febrero de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acuerdo al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de toda sentencia en defecto o reputada contradictoria, deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido a falta de lo cual, se reputará como no pronunciada y por tanto como perimida, en cuyo caso lo que procede es la reintroducción de la demanda originaria, en el caso que nos ocupa. Que la sentencia en cuestión luego de su pronunciamiento y al momento de su notificación, no transcurrió el plazo de seis (6) meses previsto, por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por aplicación del mismo texto, se trata de una sentencia que al no haber transcurrido dicho plazo, sobre la misma no puede pronunciarse la perención solicitada por la parte demandante en perención de sentencia, la señora MONICA ANTONIA ESTEVEZ DE MARTE”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en una falta de motivos al inobservar que la sentencia núm. 00160/2013 no le fue notificada dentro del plazo de los 6 meses establecidos en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una sentencia dictada en defecto; que la notificación de dicha sentencia no fue instrumentada por el alguacil comisionado al efecto; que la recurrida no cumplió las formalidades de la ley establecidas a pena de nulidad y perención al tratarse de una sentencia en defecto; que la sentencia civil núm. 00160/2013, fue dictada el día 13 de marzo de 2013, pero registrada y recibida por mis requeridos en fecha 20 de mayo de 2013; que entre la fecha de registro y obtención de la sentencia y la fecha de la demanda en perención transcurrieron 6 meses y 10 días, por lo que procede la perención de dicha sentencia; que al no ponderar razonablemente todos los hechos documentados en el caso de la especie, la alzada incurrió en insuficiencia de motivos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentado que el alegato de la parte recurrente carece de fundamento, toda vez que la sentencia cuya perención se persigue fue notificada en plazo, es decir, en fecha 5 de junio de 2013, a través del acto núm. 1155/2013,

instrumentado por el ministerial Yira María Rivera Raposo, alguacil del Distrito Judicial de Santiago; que el hecho de que la misma no se haya notificado con el alguacil comisionado no implica que se le haya vulnerado el derecho de defensa a la recurrente; que la alzada ponderó correctamente la demanda en perención sometida por la misma, con lo cual se evidencia que la sentencia recurrida contiene una exposición jurídica y dialéctica que sirve para sustentar en derecho lo decidido en su parte dispositiva; que la corte *a qua* fundamentó su decisión conforme a los hechos, lo cual se constata en la enumeración de los documentos depositados por las partes, tal como se verifica en las págs. 7 y 8 de la referida decisión.

6) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”.

7) Es preciso también indicar que mediante sentencia núm. 2187/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se apartó de su precedente que establecía “que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión”; para reconfirmar la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma

que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa”.

8) Conforme a lo previamente establecido, queda claro que la verificación realizada por la corte *a qua*, fue posible constatar que la sentencia núm. 00160/2013, fue pronunciada en fecha 13 de marzo de 2013 por la corte *a qua* al encontrarse apoderada de un recurso de apelación de la demanda en restitución de precio y daños y perjuicios; que posteriormente, mediante acto núm. 1155/2013, de fecha 5 de junio de 2013, instrumentado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, ordinaria del distrito judicial de Santiago, a requerimiento de los actuales recurridos, le fue notificada la referida sentencia rendida en defecto y cuya perención se persigue a la actual recurrente y demandante en perención, lo cual claramente evidencia que la recurrente tomó conocimiento de la referida decisión, dentro del plazo de los 6 meses del pronunciamiento establecidos por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no niega la parte recurrente.

9) En cuanto al aspecto del medio que establece que dicha notificación no es válida en virtud de que no fue notificada por el alguacil comisionado al efecto, ha sido juzgado que la principal finalidad del acto de notificación de sentencia es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la decisión y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en caso de las sentencias obtenidas en defecto, el juez al comisionar un ministerial de la sala que ha dictado la referida sentencia, busca asegurar al defectuante esta garantía, sin que la ausencia de dicha disposición de lugar a la nulidad del acto, conforme a lo establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

10) En ese tenor, la designación de un alguacil para la notificación de una sentencia en defecto persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a conocimiento de la parte defectuante, para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que la sentencia recurrida es nula porque en ella no se hace constar la correspondiente comisión de un alguacil para su notificación por haber sido dictada en defecto, dicha omisión carece de relevancia si no se demuestra que dicho acto incumplió con el voto de la ley, que no es otro que aquel de llegar

al conocimiento de su destinatario, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación realizada en el caso a la parte ahora recurrente produjo todos sus efectos; que, siendo esto así, la omisión de comisionar un alguacil para diligenciar la notificación del señalado fallo no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio ni lesionó su derecho de defensa”.

11) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como también se evidencia que la decisión impugnada contiene motivos fundamentados en derecho, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Mónica Antonia Estévez de Marte**, contra la sentencia civil 00051/2015, de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mónica Antonia Estévez de Marte, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3545

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2015.
Materia:	Civil
Recurrente:	María del Carmen Morales Brugal.
Abogados:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER).
Abogado:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **María del Carmen Morales Brugal**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022943-2; quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-002444060-6, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 205, edificio Boyero II, *suite* 306, sector Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas las siguientes entidades: **A) Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER)**, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes de la República, en proceso de liquidación, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Abigail del Monte # 31, sector La Castellana, Distrito Nacional, debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley 183 de 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero, mediante las resoluciones de fecha 12 de febrero de 2004, 4 de noviembre de 2004 y 4 de noviembre de 2010, integrada por los señores Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 0001-0069909-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail # 31, sector La Castellana, de esta ciudad; **B) Banco Central de la República Dominicana**, entidad de derecho público constituida y regida por la Ley 183 de 2002, con domicilio social y asiento principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Distrito Nacional, representada por su gobernador general, Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 223-0053546-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 001-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la intimada, SRA. MARÍA DEL CARMEN MORALES BRUGAL, cuyo abogado no se presentó a la audiencia diligenciada por él mismo y habiendo cursado, también él mismo, el correspondiente avenir a los mandatarios legales de las demás partes instanciadas; **SEGUNDO;** ADMITE en la forma los recursos de apelación interpuestos por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la sentencia No.393/06 del veintisiete (27) de marzo de 2006, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo de ley; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones principales del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. y, en consecuencia, pronuncia la caducidad de la sentencia en defecto objeto de recurso, con todos sus efectos y consecuencias legales; **CUARTO:** CONDENA a la SRA. MARÍA DEL CARMEN MORALES B. al pago de las costas, sin distracción.

. VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensa de fechas 17 de marzo de 2015 y 10 de abril de 2015, donde las partes correcurridas invocan sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de marzo de 2017, donde expresa “que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Morales Brugal, contra la Sentencia No. 001-2015 de fecha trece (13) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B. Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes corecurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María del Carmen Morales Brugal, parte recurrente; y como partes recurridas Banco Intercontinental Baninter, S. A. (BANINTER) —representada por su Comisión Liquidadora— y Banco Central de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la actual recurrente interpuso una demanda en devolución de valores en contra de las entidades hoy corecurridas, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00393/06 de fecha 27 de marzo de 2006, en defecto de la parte codemandada Banco Intercontinental Baninter, S. A., representada por la Comisión Liquidadora de dicha institución bancaria; b) que esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por esta última entidad y de manera incidental por el Banco Central de la República Dominicana, planteando la parte apelante principal en el curso de dicha instancia que fuera declarada la caducidad de la sentencia de primer grado, debido a que la misma no le fue notificada dentro del plazo de 6 meses de su pronunciamiento, de conformidad con lo que dispone el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pedimento al cual se adhirió el Banco Central de la República Dominicana, acogiendo la corte *a qua* la pretensión de las apelantes y en esa virtud declaró la “caducidad” de la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 001-2015 de fecha 13 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** violación a la Constitución, violación a la racionalidad jurídica prevista en su Artículo 40.15 y al debido proceso, previsto en sus Artículos 69. 7 y 69.10”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que es el propio abogado de la Sra. María del Carmen Morales Brugal quien admite a través del acto recordatorio diligenciado a su nombre en fecha veinte (20) de agosto de 2014 (Acto No.1049 del curial Tony A. Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) que fue su cliente quien notificó la sentencia en defecto de fecha veintisiete (27) de marzo de 2006 el día catorce (14) de enero de 2014, mediante actuación marcada con el No.12/2014 del protocolo del ministerial Delio Javier Minaya, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, lo que equivale a decir que esa notificación, en inobservancia del Art.156 CPC, se llevó a cabo casi ocho años después del pronunciamiento del fallo, afectado ya de caducidad (...) que igualmente el Banco Central de la República Dominicana, si bien no fueron sus abogados quienes plantearon la moción de caducidad, corrobora la especie de que la decisión apelada vino a ser notificada por la Sra. María del Carmen Morales a principios de este año, según se lee en la pág. 12 de su escrito justificativo de conclusiones recibido en Secretaría el día diecinueve (19) de septiembre de 2014; que por todo lo antes expuesto, se declarará caduca e inexistente la sentencia. No.393/06, emitida en defecto del BANCO INTERCONTINENTA, S. A. el día veintisiete (27) de marzo de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, sin que sea necesario emitir ningún otro pronunciamiento en torno al recurso de que se trata ni en cuanto a la demanda inicial”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte vulneró los principios de razonabilidad y del debido proceso al pronunciar el defecto en contra de la entonces apelante, ahora recurrente, sin antes hacer el llamamiento a la causa, conforme lo dispone el art. 150 del Código de Procedimiento Civil y sin que ninguna de las partes se lo solicitara, lo cual es posible constatar del acta de audiencia levantada al efecto; que la alzada antes de declarar la caducidad de la sentencia de primer grado no tomó en consideración que en el presente proceso existían varios codemandados y que solo uno de ellos hizo defecto, no obstante haber constituido abogado, por lo que no podía pronunciar la caducidad de la decisión de que se trata respecto de todas las partes envueltas en el conflicto, pues al fallar en la forma en que lo hizo vulneró el principio de la indivisibilidad de la sentencia.

5) La parte recurrente alega además, que la corte debió fallar en beneficio de la parte más afectada que, en la especie, lo era la actual recurrente; además sostiene la recurrente, que contrario a lo razonado por la alzada, la hoy recurrente notificó la sentencia de primera instancia dentro del plazo establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha recurrente notificó la decisión de que se trata desde el momento en que tuvo conocimiento de esta y pudo obtenerla, según se verifica del acto núm. 12/2014 de fecha 14 de enero de 2014 y de las propias notificaciones hechas por la parte recurrida a través de los actos núms. 494/2014 de fecha 13 de febrero de 2014 y 136/2014 de fecha 13 de febrero de 2014; que habiendo todas las partes en causa tomado conocimiento de la sentencia en cuestión en el año 2014, esta fue notificada dentro del plazo de los 6 meses, según el texto legal precitado.

6) La parte recurrida en respuesta al medio de casación invocado por la recurrente y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que la indivisibilidad consiste en que no debe haber contradicción entre los motivos y el dispositivo de una decisión; que la corte podía pronunciar el defecto de la actual recurrente; que el hecho de que solo un codemandado incurriera en defecto por falta de concluir no es una causa que justifique que a todos los codemandados no deba notificárseles la sentencia en defecto, que en el caso lo fue la de primer grado, dentro del plazo de 6 meses dispuestos en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

7) En lo que respecta al primer aspecto de los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la audiencia celebrada en fecha 2 de septiembre de 2014, en la que la entonces apelante —hoy recurrente— no compareció, fue fijada a su requerimiento, de lo que resulta evidente que esta no tenía que ser llamada a la causa; además, de las disposiciones del art. 149 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que si *“el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto”*, se infiere que ante la incomparecencia de uno de los sujetos procesales regularmente citado o emplazado, como ocurrió en la especie, los jueces del fondo pueden pronunciar el defecto en su contra, aun de oficio.

8) Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* haya pronunciado el defecto de la entonces apelante sin existir pedimento alguno al respecto, no constituye una causa de nulidad de la sentencia impugnada, pues a juicio de esta Corte de Casación la alzada al estatuir en ese sentido actuó dentro del marco de la legalidad y sin vulnerar la disposición del art. 150 del Código de Procedimiento Civil.

9) En cuanto al aspecto del medio que critica la perención (la corte le llama caducidad) de la sentencia en defecto dictada en primer grado, decretada por la corte *a qua*, para una mejor solución del punto en discusión se precisa en la especie determinar lo siguiente: A) el punto de partida del plazo establecido por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la recurrente sostiene que realizó la notificación de la sentencia dentro del plazo legal, sin incurrir en la perención de la sentencia; B) si en el presente proceso existe indivisibilidad en el objeto y entre las partes demandadas, ya que la actual recurrente sostiene que aun procediere la perención, la misma solo debió ser dictada en beneficio de la parte defectuante y no de las demás partes demandadas.

A. Punto de partida del plazo de perención de sentencia

10) La parte recurrente sostiene que *notificó la decisión de que se trata desde el momento en que tuvo conocimiento de esta y pudo obtenerla*, es decir que a juicio de esta el plazo de seis meses establecido por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil para notificar las sentencias dictadas en defecto, corre a contar del día en que la parte compareciente toma conocimiento de la decisión, sin definir cuando se produce tal “conocimiento”.

11) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación

previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

12) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

13) Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley¹.

14) Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

15) El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

16) Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera

razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

17) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

18) En consonancia con lo anterior, esta sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que esta Primera Sala retomó en su sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, y reconfirma en esta decisión, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del efectuar, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

19) Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

20) Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido

y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

21) Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo *–contra legem–* al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

22) Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador que, además, injustamente cargaría al defectuante la prueba del momento en que se ha retirado del tribunal la decisión.

23) De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

24) Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

25) Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

26) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

27) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea en cuanto

al punto de partida que tomó en cuenta para decretar la perención de la sentencia de primer grado, pues verificó el cómputo a contar de la fecha del pronunciamiento de la sentencia perimida (27 de marzo de 2006), sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del único medio de casación formulado.

B. Extensión del beneficio de la perención de sentencia en caso de indivisibilidad del litigio

28) En lo que respecta al argumento de la parte recurrente en el sentido de que solo uno de los codemandados hizo defecto en primer grado y que la corte violó el principio de indivisibilidad de la sentencia, es preciso que esta Corte de Casación explique los efectos del principio de indivisibilidad del objeto en el marco de la perención de la sentencia establecida en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

29) En el lenguaje jurídico corriente la *indivisibilidad* es la característica del objeto que no se puede dividir sin destruirlo. El principio de la indivisibilidad procura salvaguardar la unidad de la cosa juzgada, evitar la contrariedad de fallos y no dislocar los procesos. Así, existe indivisión todas las veces que haya materialmente imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones distintas y en sentido contrario. Como ha dicho la doctrina, *a diferencia de la conexidad “simple”, la indivisibilidad no surge de la oportunidad, sino de la necesidad.*

30) La Corte de Casación francesa ha juzgado que solo existe una indivisibilidad del litigio cuando la demanda interpuesta contra cada una de las partes tiene el mismo objeto y el mismo fundamento. Asimismo, en caso de imposibilidad absoluta de ejecutar a la vez las disposiciones definitivas del fallo apelado y de la decisión a intervenir en la alzada (Cass. civ. 2°, 5 janv. 2017: ECLI:FR:CCASS:2017:C200044).

31) Por su parte, esta Primera Sala ha juzgado que para la configuración de la indivisibilidad del objeto litigioso no basta la puesta en causa de las partes ni la fusión de demandas de que se apodere un tribunal, sino que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio, o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión, y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

32) Este principio de la indivisibilidad no solo rige para la unidad del proceso, la interposición de las vías de recursos, los efectos de las decisiones y sus ejecuciones, sino que igual debe ser observado respecto a los efectos de la notificación de las sentencias que resuelven conflictos indivisibles con pluralidad de partes.

33) Respecto a los efectos de la notificación de las sentencias, cuando el proceso opone a una pluralidad de partes, es preciso distinguir si existe o no entre ellas alguna solidaridad o indivisibilidad. Si no hay ni la una ni la otra, cada parte es independiente de las demás y las reglas de la notificación aplican individualmente. Por el contrario, cuando las partes están ligadas por un lazo de solidaridad o de indivisibilidad, las reglas y efectos de la notificación de la sentencia son distintas según perjudiquen o benefician a las partes, debiendo ponderarse de la siguiente manera: a) en caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a uno de ellos no hace correr el plazo para recurrir respecto a los otros, lo cual obliga al beneficiario de la sentencia a notificarla a cada una de las partes para poder hacerla irrevocable; b) en caso de que la sentencia aproveche solidaria o indivisiblemente a varias partes, cada una puede prevalerse de la notificación hecha por una de ellas o a una de ellas. Sin embargo, es preciso destacar que estas reglas solo rigen el efecto de la notificación de la sentencia, objeto de análisis en este fallo de casación, pero no aplican necesariamente para el ejercicio de las vías de recursos.

34) Para el caso particular de la notificación de las sentencias dictadas en defecto, regulada en nuestro derecho por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, equivalente al art. 478 del NCPC francés, la Corte de Casación francesa ha juzgado que, fuera de los casos de indivisibilidad, solo la parte no compareciente puede prevalerse de la falta de notificación de una sentencia reputada contradictoria dentro del plazo de los seis meses (Cass. civ. 2°, 14 avr. 1988, Bull. civ. II, n° 82; 28 nov. 1984, Bull. civ. II, n° 181; 13 janv. 1988, Bull. civ. II, n° 17; 9 nov. 2006; Cass. com., 20 févr. 2001).

35) En consecuencia, ante la existencia de pluralidad de demandados, como ocurre en el caso ocurrente, el hecho de que solo uno de ellos haya incurrido en defecto solo tiene por corolario que el tribunal esté en la obligación de resolver el fondo de la contestación mediante una

sentencia en defecto reputada contradictoria respecto de todas las partes en conflicto, la cual en caso de solidaridad o de indivisibilidad debe ser notificada a cada una de las partes dentro del plazo de los seis meses siguientes a su pronunciamiento de conformidad con lo que dispone el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

36) El presente proceso se produce en ocasión de la *demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios* incoada por la ahora recurrente María del Carmen Morales Brugal en contra del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) —representada por su Comisión Liquidadora— y el Banco Central de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00393/06 de fecha 27 de marzo de 2006, dictada en defecto de la parte codemandada Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora de dicha institución bancaria, cuya decisión ordenó a dichas demandadas a restituir en favor de la demandante la suma de RD\$ 749,096.60 y les condenó a pagar también en favor de la demandante lo siguiente: 1) la suma de RD\$ 1,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios; 2) un 1 % por concepto de interés judicial; y 3) las costas procesales. En consecuencia, como se advierte, se trata de una sentencia condenatoria dictada en defecto, que perjudica de manera indivisible a las partes demandadas.

37) A pesar de la evidente indivisibilidad del asunto decidido por la referida sentencia condenatoria, el fallo de la alzada pone de manifiesto en su página 16 que tanto al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) —representada por su Comisión Liquidadora— como al Banco Central de la República Dominicana, les fue notificada la sentencia de primer grado de fecha 27 de marzo de 2006, aproximadamente ocho años después de su pronunciamiento, mediante el acto de alguacil núm. 12/14 de fecha 14 de enero de 2014, por lo que al no haber la parte hoy recurrente notificado a la parte no compareciente la sentencia dictada en su defecto dentro del plazo de los seis meses dispuesto en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, las ahora recurridas, una defectuante y otra compareciente, pero unidas por un objeto indivisible, podían válidamente beneficiarse conjuntamente de la perención establecida en el referido texto normativo, como en efecto decretó correctamente la corte *a qua* en la especie, a pedimento de la parte contra quien se pronunció el defecto en primer

grado; por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Corte de Casación desestime por completo el medio analizado y con ello rechace el presente recurso de casación.

38) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 149, 150 y 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Morales Brugal, contra la sentencia civil núm. 001-2015, de fecha 13 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María del Carmen Morales Brugal, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Dra. Olga Morel Reyes y de los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio, Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3546**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.

Materia:

Civil

Recurrente:

Larissa María Saviñón de Brea.

Abogados:

Licdos. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Recurrido:

Jorge Luis Abreu Durán.

Abogado:

Lic. Rufino Sandoval.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Larissa María Saviñón de Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199662-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Bonelly núm. 23, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, y a los licenciados José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda planta, edificio Ulises Cabrera, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Abreu Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297821-8, con domicilio de elección en el de su representante legal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rufino Sandoval, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409632-6, con estudio profesional abierto en la avenida México esquina avenida Tiradentes, plaza México I, edificio I, local 401, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00352 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Larissa María Saviñón de Brea, en contra de Jorge Luís Abreu Durán, y CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00569, dictada en fecha 24 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: condena a la parte recurrente Larissa María Saviñón de Brea al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Rufino Sandoval, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes en litis y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Larissa María Saviñón de Brea y como parte recurrida Jorge Luis Abreu Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2014 la recurrente suscribió el pagaré notarial núm. 041/2014, instrumentado por ante la Dra. Cristina Rosario, notario público, mediante la cual la suscribiente se reconoce deudora del recurrido por la suma de RD\$1,666,515.00, con una tasa de 1.5% diarios, pagadero en un término de un mes, 30 días; **b)** la recurrente interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en que firmó el pagaré notarial núm. 41 de fecha 5 de septiembre de 2014 bajo violencia, conforme al artículo 1111 del Código Civil; para conocer de dicho proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 034-2017-SSen-00569 de fecha 24 de mayo de 2017, rechazó dicha acción; **c)** ese fallo fue apelado por la recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal y omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no realizó un sopesado análisis de si un 1.5% de interés diario (547.5% anual) puede entenderse o no una cantidad desproporcional y exagerada, aunque las partes lo habían convenido, puesto que, resulta evidente que dicho interés que el recurrido exige a la recurrente sobrepasa el límite de lo razonable, remitiéndolo al terreno de la usura, ya que supera más de la mitad de la tasa media fijada en operaciones de crédito que implican iguales riesgos; **b)** que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la sentencia impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos y circunstancias del proceso, así como una exposición tan general de los motivos en que se funda que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley fueron observados o por el contrario violados, por lo que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y verificación y decidir si la ley ha sido o mal aplicada.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que las partes tiene la libertad de pactar el interés que entiendan conveniente y en el presente caso estas pactaron un interés de 1.5% diario, el cual fue aceptado por la recurrente al momento de asumir la obligación.

5) En cuanto a la contestación suscitada en el medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...La parte recurrente, como medio recursivo, indica que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal e incompleta exposición de los hechos de la causa, en razón de que el interés pactado de 1.5% diario sobrepasa el límite de lo razonable; que en ese sentido, nuestro Código Civil, en su artículo 1134 dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas sino por mutuo conocimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a Ejecución de buena fe”. En ese sentido, y en razón de lo que dispone el artículo 1904 del Código Civil Dominicano y el 24 y 91 de la Ley No. 183-02 del Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre de 2002, recordamos que las partes tienen la libertad de pactar el interés que entiendan conveniente y en el

presente caso las partes pactaron un interés a razón de 1.5% diario, el cual fue aceptado por la hoy recurrente al momento de asumir la obligación, por lo que procede rechazar este alegato por ser infundado.

6) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la corte *a qua* respecto a la queja de la recurrente concerniente a la irrazonable y excesivo del interés de 1.5% diario estableció que esta había convenido con el recurrido pagar dicho monto, razonamiento que hizo la alzada sustentada en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

8) Por lo tanto, la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato (Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. Faurecia II) o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes (Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370).

9) En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello por lo que se invita a valorarla en la universalidad de la convención,

y no obligación por obligación. De igual forma, la evaluación del desequilibrio significativo no puede alcanzar ni el objeto principal del contrato ni la adecuación del precio de la prestación, es decir que el equilibrio puramente financiero del contrato no puede ser controlado a través de esta teoría.

10) Es criterio de esta Primera Sala que en derecho civil es posible valorar la causa de la obligación como elemento de control del equilibrio contractual y, en caso de que una obligación no tenga contrapartida, reputar la cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia la obligación esencial o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

11) En la especie, se verifica que la corte *a qua* no examinó las circunstancias en que se suscribió el pagaré notarial 041 de fecha 5 de septiembre de 2014, respecto a los intereses establecidos en este y que estaban siendo cuestionados por la recurrente. El referido pagaré fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, mediante el cual la recurrente se reconoce deudora del recurrido *“por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIEN-TOS QUINCE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,666,515.00) a la tasa de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) diario por concepto de préstamo”*.

12) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación, a fin de verificar si la tasa de interés de 1.5% diario estipulada en el pagaré cuestionado era proporcional y racional, ya que le concernía a la alzada valorar los principios de interpretación que van acorde con el principio de equidad que reglamenta el artículo 1135 y las reglas de interpretación contenida en los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, toda vez esto incidía no para la nulidad del pagaré, sino para la reducción del interés a un monto más justo. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo refutado.

13) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones

claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al punto objeto de casación, la tasa de interés de 1.5% diario establecida en el pagaré notarial descrito con anterioridad en otra parte de esta sentencia.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1131, 1134, 1135, 1156 y 1164 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. civil núm. 1303-2018-SSEN-00352 de fecha 23 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la tasa de interés de 1.5% diario

establecido en el pagaré notarial 041 de fecha 5 de septiembre de 2014, a fin de verificar si este era equitativo y racional, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3547

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil
Recurrente:	Avtek Electrónica C. por A.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.
Recurrido:	Export-Import Bank of the United States.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Avtek Electrónica C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento

principal ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 54, segundo nivel, edificio Galerías Comerciales, sector El Vergel de esta ciudad, representada por Pavel Amaury Hernández Contreras, Somadih Coromoto Hernández Contreras, Diomedes Rafael Hernández Contreras; representada por el Lcdo. Daniel Izquierdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105529-1, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, segundo nivel, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte correcurrida la entidad Export-Import Bank of the United States, agencia del gobierno de los Estados Unidos de América, constituida de conformidad con las leyes de dicho país, con domicilio social y asiento principal ubicado en la 811 Vermont Avenue, North West, Washington, Distrito de Columbia, 20571, Estados Unidos de Norteamérica, representada por el Lcdo. Francisco del Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062802-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1318111-9 y 001-1497789-5, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Rafael F. Bonnelly núm. 9, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Figura también como parte correcurrida Marisela Mora Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197336-0, domiciliada y residente la av. Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, segunda planta, apartamento núm. 2-2, ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Fabian Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Fernando Ozuna, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 001-1184153-2, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, segunda planta, apartamento núm. 2-2, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 748/2014 dictada en fecha 29 de agosto de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marisela Mora Gómez, mediante acto No. 107/2013, de fecha 4 de febrero del 2013, del ministerial Wilson

Rojas, contra la sentencia No. 01153/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte el referido recurso por los motivos expuestos y, en consecuencia: a) excluye a la señora Marisela Mora Gómez así como sus bienes y la proporción de la cual es propietaria de los bienes registrados a nombre del finado Diomedes Héctor Rafael Hernández Morales, de las persecuciones iniciadas en su contra por la entidad Export-Import Bank of the United States; b) modifica el literal B, del ordinal Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante establezca: “Condena a la parte demandada, Avtek Electrónica, C. por A., y los señores Pavel Amaury Hernández Contreras, Somadih Coromoto Hernández Contreras, Diómedes Rafael Hernández Contreras y Melanic Cecile Hernández Mora, al pago del seis por ciento (6%), de interés anual de la suma cuya cobranza ha sido otorgada, a título de interés moratorio convencional, contados a partir del 24 de febrero del año 2004, hasta el día 09 de marzo de 2010, por las razones expuestas”; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 26 de mayo y 23 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la correcurrida Marisela Mora Gómez, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Avtek Electrónica C. por A., y como parte recurrida Export-Import Bank of the United States y Marisela Mora Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Export-Import Bank of the United States contra Avtek Electrónica C. por A., Pavel Amaury Hernández Contreras, Somadih Coromoto Hernández Contreras, Diomedes Rafael Hernández Contreras, Melanic Cecile Hernández Mora y Marisela Mora Gómez, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según se deriva de la sentencia núm. 01153-2012 de fecha 21 de agosto de 2012, que condenó a las partes demandadas al pago de US\$323,188.87 más unos intereses de 3.5% diarios y 1% anual; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Marisela Mora Gómez, quien actuó por sí y en representación de su hija menor de edad Malanie Cecile Hernández Mora, en virtud de lo cual la corte *a qua* excluyó a Marisela Gómez del proceso, modificó lo relativo al interés de 3.5% diario para que en lo adelante sea de 6% anual y confirmó en sus demás aspectos el recurso interpuesto; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar en primer orden como cuestión procesal perentoria si la acción recursiva que nos ocupa reúne los presupuestos de calidad e interés jurídicamente protegido, aspectos de particular relevancia.

3) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese sentido, el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

4) Ha sido juzgado en esta sede que del contexto de la normativa enunciada se deriva que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte que actuare carecería de legitimación procesal activa para recurrir en casación, en el entendido de que no estarían satisfechos los postulados que configuran las condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

5) Cabe destacar que el interés jurídicamente protegido como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

6) En el caso particular del recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se configure un interés en cuanto a la parte que cuestiona el fallo impugnado, de lo cual se infiere que, para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio, no basta la pretensión de que sean tutelados derechos en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado, así como también que formara parte del juicio que dio como resultado la sentencia impugnada; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada ha sido juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría

con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

8) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación interpuesto únicamente por Marisela Mora Gómez por sí y en representación de su hija menor de edad Melanie Cecile Hernández Mora, quien, conforme se advierte del expediente habían sido partes codemandadas en primer grado. Sin embargo, en cuanto a la entidad hoy recurrente Avtek Electrónica C. por A., si bien, resultó condenada en la decisión dictada en primera instancia, se retiene que la misma no ejerció su derecho a recurrir ante la jurisdicción *a qua*, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado.

9) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre las partes envueltas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, no se retiene en el caso que nos ocupa que la parte hoy recurrente formara parte de la vía recursiva conocida ante la alzada, por lo que no ha lugar a retener una calidad, aun cuando el interés jurídicamente protegido se pudiere derivar por el hecho de que la sentencia impugnada refrenda de alguna manera la condenación que se había producido en su contra en sede de primer grado, aun cuando en la instancia que tuvo lugar en la jurisdicción de primer grado su comportamiento procesal fue la de un tercero. La situación expuesta implica en buen derecho de que en puridad la sentencia impugnada le provoca un perjuicio en buen sentido de interpretación técnica sin embargo carece de calidad para recurrir.

10) Conforme la situación expuesta procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Cabe destacar que los herederos que aparecen representando la entidad recurrente, no actúan en su propio nombre, puesto que la personería jurídica de estos revisten una naturaleza diferente, tampoco se

trata de un recurso ejercido en la esfera y contexto de una acción oblicua en la forma que consagra el artículo 1166 del Código Civil, que se basa en el ejercicio de un derecho que por no haber sido puesto en movimiento por el deudor a quien le concierne actuar, ha sido impulsado por un tercero que actúa en su nombre como actuación procesal indirecta, lo que se comporta como aval procesal que permite evitar un comportamiento negligente imputable a quien le correspondería en principio ponerlo en acción, sin embargo, conforme se deriva del fallo impugnado la contestación que nos ocupa esa no se corresponde con la situación procesal descrita.

12) Es preciso resaltar que consta en el expediente el recurso de casación incidental de fecha 26 de mayo de 2015, interpuesto por la entidad Export-Import Bank of the United States, según el cual reprocha algunos aspectos de la sentencia dictada en sede de apelación. En ese mismo orden, es pertinente resaltar que si bien nuestro derecho positivo no consagra de manera expresa la posibilidad de interponer un recurso de casación incidental, no menos cierto es que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia admite su interposición en dos escenarios procesales, a saber: **a)** mediante el depósito de un memorial de casación independiente ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de los agravios del recurrido principal y; **b)** a través de las simples conclusiones del memorial de defensa depositado a propósito del recurso de casación principal o, en su defecto, cuando una parte correcurrida concluye dando aquiescencia al recurso principal.

13) Como corolario de la situación expuesta, es importante señalar que la forma de interposición de la casación incidental hará depender la suerte del recurso y de otros aspectos propios que rigen la materia, tales como los requisitos de admisibilidad de forma y fondo. En ese sentido, cuando se intenta esta vía recursiva mediante un memorial separado, se entiende que dicha acción se ejerce con independencia de la principal, pero a la vez deberá cumplir con los mismos requisitos de forma y fondo exigidos para el recurso principal; mientras que los recursos incidentales que se interpongan mediante conclusiones en el memorial de defensa, si bien se beneficiarán de unos requisitos de admisibilidad más flexibles, no menos cierto es que se harán depender de la suerte del recurso principal en su totalidad, por lo que la inadmisibilidad del recurso principal conllevaría, en principio, que el recurso accesorio siga la misma suerte .

14) En el caso que nos ocupa, se trata de una casación incidental, intentada mediante un memorial separado e independiente del principal, pero que no cumple con los requisitos de forma y fondo de un recurso principal, tomando en cuenta que fue ejercido fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, además, fue depositado como un documento anexo a este expediente, sin cumplir con los demás requerimientos formalistas que revisten la casación, tales como la notificación a las partes envueltas previa autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avtek Electrónica C. por A., contra la sentencia núm. 748/2014 dictada en fecha 29 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3548

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Pedro Díaz Tours, S. R. L.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Félix.
Recurrido:	Transporte Turístico Manzano.
Abogados:	Licda. Marbina Feliz y Dr. Ramón A. Sánchez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Díaz Tours, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes que rigen en la República,

con RNC núm. 1-30-39819-4, domicilio social en la calle Pedro Mella esq. calle Juan Pablo Duarte # 1, municipio de Boca Chica, debidamente representada por su gerente general Pedro Díaz Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0043312-7, domiciliado y residente en el sector Los Corrales II, # 31, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Carlos Medina Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, con estudio profesional ubicado en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apto. 2-B, sector Miramar, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Segunda esq. calle Respaldo 4, # 151, edif. Las Antillas, sector El Cacique, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Transporte Turístico Manzano, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 223-0030853-7, con domicilio social en la calle Juan López núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jorge Luis Manzano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Marbina Feliz y al Dr. Ramón A. Sánchez Peralta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-001238-2 y 001-0757395-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Bolívar # 7, edificio Plaza Cornelia, apto. 101, sector de Gascue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PEDRO DÍAZ TOURS, S.R.L, contra la sentencia civil No. 549-2016-SENT-00493, relativa al expediente No. 549-14-EC1V-04521, de fecha 11 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Cobro de Pesos incoada en su contra por la razón social TRANSPORTE TURISTICO MANZANO, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA

en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Díaz Tours, S. R. L.; y como parte recurrida Transporte Turístico Manzano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por el ahora recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado, mediante sentencia núm. 549-2017-SSSENT-00493 de fecha 11 de mayo de 2017; **b)** el indicado fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, mediante sentencia núm. 1500-2018-SSSEN-00137 de fecha 9 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida

en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

4) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la documentación procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 9 de mayo de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2018, luego de la entrada en vigencia de la referida decisión, por lo que la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer medio:** Falta de motivación y violación al principio de legalidad; art. 40.15 y 109 de la Constitución, art. 39 de la Ley 834 de 1978; **Segundo medio:** Violación por la no aplicación del principio probatorio establecido art. 1315 del Código Civil vigente”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) Que como se lleva dicho la parte recurrente en principio fundamenta su recurso en conclusiones incidentales argumentado que en el expediente no existe Asamblea o Poder otorgado al señor Jorge Luis

Manzano por la Empresa Transporte Turístico Manzano, por lo que solicita ordenar la nulidad absoluta del acto introductivo de la demanda inicial No. 873/2014 de fecha 05/11/2014, del ministerial Roberto Eufasia. Que por su parte, la recurrida respecto al incidente concluyó en el tenor de que se rechace la solicitud de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que en ese sentido y de la correcta ponderación de las piezas que obran en el dossier del expediente, este tribunal ha podido constatar que es un asunto de fondo determinar si el señor Jorge Luis Manzano tiene calidad o no para actuar en contra del hoy recurrente, que entonces, independientemente de la procedencia o no de este recurso, y dado que en principio el recurrente si tiene interés y calidad para recurrir, por haber sido parte en la instancia originaria, siendo en el fondo de este proceso que se debe determinar si real y efectivamente tiene calidad o no, por el efecto devolutivo del recurso, es pertinente rechazar dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas; amén de que el recurrente al hacer dicho pedimento por ante esta Alzada viola el debido orden del proceso ya que del estudio de la sentencia recurrida se infiere que estas conclusiones no fueron planteadas en primera instancia. Que vistos los documentos que conforman el expediente y ponderados los argumentos del recurrente, es preciso señalar que este tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, está llamado a conocer la demanda como fue planteada en primer grado, tratándose además de que con el recurso instanciado se pretende la revocación íntegra de la sentencia impugnada sostenida principalmente en el hecho de: “que el señor Manzano, es uno de los tantos choferes que brindan servicios de transporte en el Municipio de Boca Chica, y aunque en algún momento el recurrente pudo haber utilizado sus servicios los mismos eran remunerados antes de brindarlos, que no existiendo ningún tipo de compromiso económico entre las empresas la demanda de que se trata debe ser rechazada con todas sus consecuencias jurídicas”; que en esa tesitura, esta Corte estima procedente hacer acopio a lo externado por nuestra doctrina, al decir que el objeto del litigio solo se determina por las pretensiones de las partes, que no es más que la exposición sumaria de los medios que se pretenden sean considerados; que de la verificación del Acto No. 1238/17 de fecha 27 del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de Recurso y de los documentos que lo fundamentan se advierte, que PEDRO DÍAZ TOURS, S.R.L., se limitó a

argumentar en primer término, dichos planteamientos, sin acompañarlos de piezas justificativas con las que demuestre los alegatos por él planteados, que esta Alzada estaría conteste con los referidos alegatos, si en adición a ellos, el recurrente hubiese explicado en base a qué argumentos justifica en base legal la errónea valoración del juez a-quo de los documentos depositados por ante su instancia, por el ahora recurrido para fundamentar la demanda por ante él instanciada a sabiendas de que el Recurso de Apelación tiene dos efectos, uno suspensivo y el otro devolutivo, esto es, que si al hacer los alegatos ya referidos el recurrente se presta a justificar en base legal en qué se basa la mal valoración en que incurrió la magistrada a-quo al estudiar la documentación aportada, y más aún, hubiese depositado documentos en los que se aprecien circunstancias distintas a las probadas por la recurrida, lo que no ocurrió al interponer este recurso, perdió entonces la oportunidad de defenderse de los hechos que se le atribuyen y demostrar la no existencia del crédito que se le imputa o el pago que le fue exigido, lo que no ha ocurrido, por cuanto no existe constancia de que la obligación que se le reclama y que dieron origen al crédito que se le solicita sea inexistente; que por el contrario, la Sociedad recurrida Transporte Turístico Manzano, tal y como se detalla en la sentencia impugnada, al momento de interponer su Demanda en Cobro de pesos, demostró que el crédito cuyo saldo requería reunía las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que le otorgaron la condición de acreedora y el derecho de pretender la recuperación de la suma adeudada; que el ahora recurrente por ante el tribunal a-quo no probó que este no sea cierto, y por ante esta instancia se limitó con su recurso a argüir aspectos ambiguos que tampoco pudieron ser probados, siendo el criterio que si éste pretendía la revocación de la sentencia impugnada debió aportar documentos que lo exoneraran de la deuda que se le atribuye”.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio de legalidad, así como a las disposiciones del art. 39 de la Ley 834 de 1978, pues en sus conclusiones incidentales en audiencia solicitó la nulidad absoluta del acto introductivo de la demanda, así como de todos los actos derivados del mismo, sin embargo la alzada se limitó a rechazar dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas, argumentando que el recurrente al hacer dicho pedimento violentó el debido orden

procesal, ya que dichas conclusiones no fueron planteadas en primera instancia; que la referida nulidad estuvo fundamentada en que en el expediente no existe asamblea u otros documentos emitidos por la razón social Transporte Turístico Manzano, para que la persona física que dice representarle tenga la capacidad o el poder para hacerlo, tanto en primer grado como en apelación; que la excepción de nulidad invocada podía ser planteada en cualquier estado de causa, aun en grado de apelación, por lo que la alzada incurrió en un error al establecer que el referido pedimento violentó el debido orden procesal.

8) Respecto a este punto la parte recurrida no estableció defensa alguna.

9) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que, respecto al vicio ahora invocado, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “(...) que la parte recurrente en principio fundamenta su recurso en conclusiones incidentales argumentado que en el expediente no existe asamblea o poder otorgado al señor Jorge Luis Manzano por la empresa Transporte Turístico Manzano, por lo que solicita ordenar la nulidad absoluta del acto introductivo de la demanda inicial No. 873/2014 de fecha 05/11/2014. del ministerial Roberto Eufrasia (...) que en ese sentido y de la correcta ponderación de las piezas que obran en el dossier del expediente, este tribunal ha podido constatar que es un asunto de fondo determinar si el señor Jorge Luis Manzano tiene calidad o no para actuar en contra del hoy recurrente, que entonces, independientemente de la procedencia o no de este recurso, y dado que en principio el recurrente si tiene interés y calidad para recurrir, por haber sido parte en la instancia originaria, siendo en el fondo de este proceso que se debe determinar si real y efectivamente tiene calidad o no, por el efecto devolutivo del recurso, es pertinente rechazar dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas; amén de que el recurrente al hacer dicho pedimento por ante esta alzada viola el debido orden del proceso ya que del estudio de la sentencia recurrida se infiere que estas conclusiones no fueron planteadas en primera instancia”.

10) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Primera Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les “basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados”. Dicho criterio posteriormente fue abandonado, determinándose que “si bien

las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”.

11) Sin embargo, más adelante este colegiado realizó una distinción excepcional para apartarse, sin implicar abandono de este último criterio que hasta la fecha se ha mantenido constante, en el caso en que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo, como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, por lo que es dable permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de los recursos se vean atenuadas. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa. En consecuencia, este plenario es de criterio que en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad Transporte Turístico Manzano, en su calidad de demandada en grado de apelación y ante este Corte de Casación, procura pretensiones eminentemente defensivas,

12) Por consiguiente, al establecer la corte *a qua* que la entidad Transporte Turístico Manzano, tenía calidad e interés por haber sido parte en la instancia originaria, y que en el fondo del proceso se determinaría si efectivamente tenía calidad o no, por el efecto devolutivo del recurso, obró apegada al criterio anteriormente expuesto, razones por la cual procede rechazar el presente medio de casación.

13) En otro orden, la parte recurrente establece que si bien la corte sostuvo que se demostró que el crédito cuyo saldo se requería reunía las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, las referidas facturas, pagarés o reconocimientos de deudas fueron fabricadas por la entidad Transporte Turístico Manzano, por lo que carecen de validez; que retener una condena en perjuicio de la empresa recurrente es una medida excesiva, puesto que según se observa de la documentación al efecto, el supuesto reconocimiento de deuda o estados de cuenta de fecha 15 de diciembre de 2012 hasta el 15 de octubre de 2013, solo figura el encabezado como Pedro Tours y una supuesta firma de recibido conforme que en nada vincula a la empresa Pedro Díaz Tours S. R. L.

14) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente en casación no hizo valer los medios de defensa que ahora desarrolla ante esta sede de casación, relativos a la valoración de las facturas y documentos depositados ante la alzada, no obstante haber tenido la oportunidad de presentarlos ante los jueces del fondo; que, al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto y el rechazo del presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Díaz Tours S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00137, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Marbina Feliz y el Dr. Ramón A. Sánchez Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3549

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Toral, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez.
Recurrido:	Conformatic, S.R.L.
Abogados:	Lic. Ramón Emilio Hernández y Licda. Johanny Pérez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Toral, S.R.L.**, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-69600-4 y registro mercantil núm. 72125SD, con su domicilio en la calle Camino del Trébol # 8, sector Las Praderas, debidamente representada por Antonio Toral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019739-9, domiciliado y residente en la calle Camino del Trébol # 8, del sector Las Praderas de esta ciudad; **HVAC Ingeniería e Instalaciones, S.R.L.**, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-88780-2 y registro mercantil núm. 88104SD, con su domicilio en la dirección antes mencionada, debidamente representada por Antonio Toral Rodríguez, de generales que constan anteriormente; los señores **Antonio Toral Rodríguez, Javier Antonio Toral Mercado y Carlos Rafael Toral Mercado**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019739-9, 001-1774663-6 y 001-1849826-0, respectivamente, con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Máximo Manuel Bergés Chez y María del Jesús Ruiz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001-1786296-1 y 001-0503338-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma Bergés Dreyfous-abogados, ubicada en la calle Francisco Soñé # 7, del sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida **Conformatic, S.R.L.**, institución debidamente constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-86543-1, con su domicilio social abierto en la av. 27 de Febrero # 543-A, sector ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por el señor Randor Manuel Bernal Brown, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1426280-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0078857-5 y 001-1420218-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Duarte # 270, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00789 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Empresas Toral, SRL; HVAC Ingeniería e Instalaciones, SRL y los señores Antonio Toral Rodríguez, Javier Antonio Toral Mercado y Carlos Rafael Toral Mercado contra la sentencia núm. 038-2016-SEN-00731 dictada en fecha 23 de junio de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por CONFORMATIC, SRL contra la sentencia núm. 038-2016-SEN-00731 dictada en fecha 23 de junio de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONFIRMA la sentencia núm. 038-2016-SEN-00731 dictada en fecha 23 de junio de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B. Esta sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Toral, S.R.L., HVAC Ingeniería e Instalaciones, S.R.L., Antonio Toral Rodríguez, Javier Antonio Toral Mercado y Carlos Rafael Toral Mercado; y como parte recurrida, Conformat, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en virtud de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en facturas vencidas y no pagadas, interpuesta por Conformat, S.R.L., contra las empresas Toral, S.R.L., HVAC Ingeniería e Instalaciones, S.R.L., y los señores Antonio Toral Rodríguez, Javier Antonio Toral Mercado y Carlos Rafael Toral Mercado, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2016-SEN-00731 de fecha 23 de junio de 2016, condenando a la primera al pago de RD\$178,494.98 y a la segunda al pago de RD\$458,374.17; **b)** dicha decisión fue apelada principalmente por las demandadas pretendiendo la revocación total de la decisión, e incidentalmente por la demandante, quien solicitó la modificación del ordinal tercero donde se disponía la exclusión de algunas partes, cuyos recursos fueron rechazados mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación al artículo 156 de la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido por la Constitución dominicana en su artículo 69, numerales 4 y 10, y en consecuencia violación al artículo 73 de la Constitución; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) En ocasión de lo anterior, el juez a quo dicta el auto administrativo núm. 038-2017-ADM-00198 de fecha 23 de agosto de 2017, subsanando así, la irregularidad alegada, siendo preciso hacer constar que con esta acción se interrumpió el plazo para la caducidad de la sentencia que se trata, siendo la fecha de retiro del auto a partir de la cual empieza a correr el plazo alegado. En tal sentido, se verifica que el auto núm.

038-2017-ADM-00198 de fecha 23 de agosto de 2017, antes descrito fue retirado en fecha 28 de agosto de 2017 y, posteriormente notificada la sentencia que se trata, por Conformat, SRL (demandante) a Empresas Toral, SRL, HVAC Ingeniería e Instalaciones, SRL, a los señores Antonio Toral Rodríguez, Javier Antonio Toral Mercado y Carlos Rafael Toral Mercado (partes demandadas) mediante acto núm. 846/2017 de fecha 2 de octubre de 2017 del ministerial José Luis Andújar Saldivar, evidenciándose así que el referido documento fue notificado 2 meses luego de haberse obtenido la sentencia, por lo que dicha acción fue realizada dentro del plazo establecido por la ley; motivo por el cual procede rechazar la solicitud de caducidad respecto de la sentencia núm. 038-2016-SEN-00731 de fecha 23 de junio de 2016 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes indicada (...).”.

4) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de perención de sentencia computando el plazo a partir de la emisión del auto administrativo que comisionó ministerial para la notificación, siendo lo correcto desde el pronunciamiento o la obtención de la decisión, tal y como lo establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta además, que el aludido auto no podía interrumpir la prescripción ni subsanar ningún error, como lo juzgó la alzada, por lo tanto, la sentencia se encontraba perimida al haberse notificado luego de los 6 meses de su pronunciamiento, ya que fue pronunciada el 23 de junio de 2016 y notificada el 2 de octubre de 2017; que el auto que comisionó el alguacil para la notificación del fallo, debía ser declarado nulo porque violenta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, o en su defecto, debió ser inadmisibles; que, además, se transgredió el art. 91 del Código Monetario y Financiero y el art. 40, numerales 13 y 15, de la Constitución del año 2015, cuando se condena al pago de intereses, sin tomar en cuenta que la ley al respecto ha sido derogada, y a nadie puede obligarse a cumplir con algo que la ley no manda.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dichos medios deben ser desestimados, porque la alzada actuó conforme a la ley cuando decidió el rechazo de la solicitud de perención de sentencia, computando el plazo a partir de la emisión del auto que

comisionó el alguacil para notificar la sentencia y no a partir del pronunciamiento de esta, ya que sin ello resulta imposible notificar la decisión de primer grado, y el plazo de perención tampoco podía correr, tomando en cuenta que el art. 156 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente la comisión de ministerial para notificación mediante un auto administrativo, tal y como se hizo.

6) En cuanto a la perención de sentencia, es preciso recordar que esta sala, mediante sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018 decidió apartarse del criterio que había sido mantenido constante respecto a la interpretación de este texto legal. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, esta sala retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud” (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

7) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, “un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido

como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

8) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el art. 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

9) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

10) Sin desmedro de todo lo anterior, en el caso concreto, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado núm. 038-2016-SEN-00731 de fecha 23 de junio de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no comisionó alguacil para su notificación, como lo prevé el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, sino que comisionó ministerial mediante auto núm. 038-2017-SADM-00198 de fecha 23 de agosto de 2017, fórmula que también autoriza el mismo art. 156, determinando la alzada, que el aludido auto interrumpió el plazo de la perención.

11) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil

comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

12) Al efecto, del análisis del primer párrafo del transcrito art. 156 del Código de Procedimiento Civil, se puede colegir que, si en la sentencia misma dictada en defecto no se comisiona un alguacil para su notificación, entonces el propio texto legal da la opción de que el presidente del tribunal que dicta el fallo en defecto válidamente comisione posteriormente el alguacil mediante auto administrativo.

13) En ese orden de ideas, sin perjuicio del criterio fijado por esta Primera Sala, es preciso establecer que en las circunstancias del caso concreto, donde el tribunal opta por comisionar el alguacil mediante auto posterior y no en el fallo en defecto mismo, el plazo de seis meses para que se configure la perención de la sentencia necesariamente debe computarse a partir de la fecha del auto que intervenga comisionando al ministerial para su notificación, y excepcionalmente no a contar del pronunciamiento de la sentencia en defecto, siempre que el referido auto intervenga antes de los seis meses de la fecha de la sentencia en defecto, pues de lo contrario ya se habría configurado la perención prevista por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil. La interpretación inversa implicaría inobservar la finalidad del texto de que la notificación de la sentencia en defecto sea realizada por un alguacil comisionado para asegurar al tribunal que la misma llegue oportunamente a conocimiento de la parte defectuante, sin generar perjuicios ni retardos en su contra.

14) Por consiguiente, en el caso ocurrente la decisión de la corte *a qua* de rechazar la solicitud de perención de la sentencia en defecto de primer grado, a pesar de calificar inexactamente de “irregular” la fórmula adoptada por el juez de primer grado para comisionar el alguacil mediante auto y de fundarse erróneamente en que el plazo de perención de la

sentencia corre a partir de la “obtención” del auto, debe considerarse correcta en derecho y conforme al criterio de este colegiado de casación. En tal virtud, en procura de mantener el fallo impugnado, procede que esta Corte de Casación haga uso de la técnica de la casación de sustitución de motivos, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos de la decisión impugnada por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

15) Si bien la alzada analizó erróneamente que el plazo debía computarse a partir de la obtención del aludido auto, al cual le atribuyó un efecto interruptivo del plazo de perención, ello no vicia la decisión adoptada por la corte *a qua*, ya que tomando en cuenta la fecha de emisión del referido auto el 23 de agosto de 2017, al día de la notificación de la sentencia de primer grado, que data del 2 de octubre de 2017, no transcurren seis meses, sino un mes y nueve días, por lo que en esas condiciones el fallo no se encontraba perimido; por consiguiente, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual las denuncias invocadas no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada.

16) En lo que se refiere al reproche de que el auto administrativo que comisionó el alguacil, emitido por el tribunal de primer grado, no tiene aptitud legal para interrumpir el plazo de perención del citado art. 156 del Código de Procedimiento Civil, con el criterio fijado por esta decisión de la Corte de Casación dicho alegato queda sin relevancia, pues, en efecto, si interviene en las condiciones señaladas un auto que comisiona el alguacil que notificará la sentencia dictada en defecto, el plazo de seis meses inicia a correr nuevamente a partir de su fecha.

17) En ese sentido, esta Corte de Casación comprueba que la alzada no transgredió ningún precepto jurídico al haber indicado que el auto administrativo emitido por el tribunal de primer grado comisionando alguacil, interrumpía el plazo para la perención de la sentencia en la que se pronunció el defecto, ya que como se lleva dicho, este evento sí tiene aptitud legal para renovar el cómputo de la aludida perención a partir de la emisión del auto, siempre que intervenga antes de los seis meses

del pronunciamiento del fallo en defecto. Por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo igualmente el rechazo del presente recurso.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Toral, S.R.L., HVAC Ingeniería e Instalaciones, S.R.L., Antonio Toral Rodríguez, Javier Antonio Toral Mercado y Carlos Rafael Toral Mercado, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00789, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y Johanny Pérez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3550

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Civil
Recurrente:	Francisco Alberto Toribio Lara.
Abogado:	Lic. José R. López.
Recurrido:	Canal Hierro, S. R. L.
Abogados:	

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Toribio Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1136644-9, con domicilio y residencia en la calle H # 21, edificio Daniel Mauricio, apto. 304 A, sector Villa Marina, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José R. López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469717-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís # 75, sector Alma Rosa 1ra., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Canal Hierro, S. R. L., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 052-2014, dictada en fecha 28 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la sociedad comercial Canal Hierro, C. por A., mediante acto No. 279/2013 de fecha 08 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavarez Tamariz, y el incidental, por el señor Francisco Alberto Toribio Lara, mediante acto No. 964- 2013, de fecha 27 de marzo de 2013, del ministerial Bernardo Encarnación Báez, ambos contra la sentencia civil No. 01125- 2012, de fecha 08 de agosto de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al recurso principal, interpuesto la sociedad comercial Canal Hierro, C. por A., se da acta del desistimiento presentado por la misma; TERCERO: En cuanto al recurso incidental se acoge y en consecuencia, DECLARA perimida o caduca la sentencia civil No. 01125-2012, relativa al expediente No. 036-2011-00291, de fecha 08 de agosto de 2012, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados precedentemente; CUARTO: CONDENA al recurrente incidental, señor Francisco Alberto Toribio Lara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alberto Reynoso Rivera y Pedro J. Lara Acevedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 5802-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Francisco Alberto Toribio Lara, como parte recurrente; y como parte recurrida Canal Hierro, S. R. L. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda “reconvencional” en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) este fallo fue apelado principalmente por la demandada original e incidentalmente por el actual recurrente, ante la corte *a qua*, que libró acta del desistimiento presentado en cuanto al recurso principal y declaró perimida o caduca la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación del Recurso de Apelación Incidental en cuanto al alcance limitado del

Recurso; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del alcance del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo *extra petita*”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) la otrora demandante y hoy recurrente principal, tal como lo expresáramos más arriba, desistió de su recurso, sin embargo concluyó, en cuanto al fondo del recurso incidental solicitando en síntesis, de manera principal, que se declare inadmisibile por efecto de caducidad el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 974/2013, que se declare la perención de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en aplicación del artículo 156 del código de procedimiento civil [...]; luego de cotejar la fecha de la sentencia recurrida y la del acto de notificación de la misma No. 220/2013, entendemos que efectivamente esa sentencia fue notificada fuera del plazo establecido en la ley, la sentencia hoy apelada fue dictada en fecha 08 de agosto de 2012, y notificada el día 26 de febrero de 2013, o sea que han transcurrido más de 6 meses después de ser pronunciada, violentándose de esa manera, tal como lo reclama el apelado incidental Canal Hierro, C. por A., el tiempo prescrito a pena de caducidad por el texto de referencia, por lo que la misma deviene en inexistente o como no pronunciada (...)”.

4) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos por así convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no tomó en consideración que se trató de un recurso parcial sobre un solo punto de la sentencia, dejando de ponderar el verdadero alcance del recurso, incurriendo en falta de ponderación y en fallo *extra petita*; que la alzada dejó de valorar que las demás partes de la sentencia recurrida quedaron confirmadas, más por el hecho de que el recurrente principal renunció a su recurso; que, al renunciar a su recurso, el recurrente principal dio aquiescencia a lo no recurrido, solo quedando por discutir la condena indemnizatoria, por haber adquirido lo demás la autoridad de la cosa juzgada; que la alzada paso por alto que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, como ocurrió en la especie; que cuando el juzgador acoge a favor de una de las partes más de lo que realmente le puede conceder, incurre en fallo *extra petita*; que, cuando se trata de un recurso parcial limitado, la contraparte no puede

abarcAR la totalidad de la sentencia, solo debe referirse a la parte que fue recurrida, los demás aspectos adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa en los plazos dispuestos por ley, en ese sentido y a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución ya descrita declaró su defecto en casación.

6) De la motivación del fallo impugnado se colige que, después de admitir la solicitud de desistimiento promovida por la parte recurrente principal, los jueces de la apelación conocieron las conclusiones planteadas por la misma parte, pero en calidad de recurrido incidental, mediante las cuales solicitó, como medio de defensa, que fuera declarada la caducidad del fallo apelado; que, la caducidad de la sentencia apelada fue admitida por la corte *a qua* luego de que constatará que la decisión recurrida fue dictada en fecha 8 de agosto de 2012 y notificada el día 26 de febrero de 2013, verificando que el plazo de los seis meses establecidos en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de las decisiones dictadas en defecto o reputadas contradictorias había vencido.

7) En lo que respecta a los vicios denunciados es preciso indicar que el pedimento de caducidad invocado por la parte recurrida como medio de defensa respecto del recurso incidental, conforme a su naturaleza y en virtud del orden lógico procesal, correspondía ser analizado por la alzada tal y como lo examinó, es decir, en primer término –luego de ponderado el desistimiento del recurso principal– y antes del conocimiento del fondo del asunto; de manera que, al enfocar su razonamiento en el referido incidente, previo a conocer de las pretensiones del recurso incidental, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en casación en los medios indicados, por tanto, se desestiman los aspectos ahora examinandos.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el punto de partida del plazo establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil es la fecha de la expedición de la sentencia, no la de su retiro; que el caso que nos ocupa debió tener una ponderación distinta, pues debió la alzada ponderar como punto de partida para el cálculo de la caducidad la fecha del registro del fallo apelado y no otra, de manera que, al haberse registrado dicho dictamen el

27 de septiembre de 2012 y ser notificado el 26 de febrero de 2013, no se había vencido el plazo de seis meses dispuesto en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

9) El art. 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente:

Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

10) Se impone precisar que antes de la modificación introducida en el año 1978 el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se otorga para la notificación de la sentencia.

11) Con motivo del art. 156 utilizar la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Así, por ejemplo, se juzgó constantemente lo siguiente:

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las

partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-quá, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley.

12) Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

13) El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo

económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

14) Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

15) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

16) En consonancia con lo anterior, esta sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que ahora reconfirmará esta Primera Sala, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa

o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

17) Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

18) Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

19) Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, cree estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –*contra legem*– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

20) Un test de la proporcionalidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las

partes. En cambio, el criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. La interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.

21) De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

22) Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte deficiente, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

23) Por los motivos anteriores, esta Primera Sala mediante su sentencia núm. 2187-2020, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, reconfirmó que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación

correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

24) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

25) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho vigente, pues al iniciar el computo de plazo antes descrito para determinar la perención del fallo emitido por la juez de primer grado, la corte *a qua* ha emitido un fallo en apego tanto a la ley como al criterio jurisprudencial sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual no se retiene la violación denunciada y, por consiguiente, se desestima el aspecto examinando, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 5802-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Toribio Lara, contra la sentencia núm. 052-2014, dictada el 28 de

enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3551

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Rafaela Cristina Coca Rosso.
Abogados:	Dr. William Alberto Garabito, Licdos. Rafael Antonio Coca Rosso, Orlando Roa Roa y Beilys Jeferson Vicente Otaño.
Recurridos:	Narciso Matiz Montero y Virtudes de Oleo Encarnación.
Abogados:	Licdos. Ramón Madé Montero, Adonis Madé García y Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

*Decisión: Casa.***PRIMERA SALA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la

Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Cristina Coca Rosso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0012769-0, domiciliada y residente en la calle Trinitaria # 5, ciudad San Pedro de El Cercado, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. William Alberto Garabito y los Lcdos. Rafael Antonio Coca Rosso, Orlando Roa Roa y Beilys Jeferson Vicente Otaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339556-0, 014-0016400-8, 001-0745060-3 y 014-0017699-4, respectivamente, el primero con estudio profesional abierto en la calle 6 # 3, primer nivel, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y los demás con estudio profesional abierto en común en la av. Independencia # 10, ciudad Las Matas de Farfán, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

En el proceso figura como parte recurrida Narciso Matiz Montero y Virtudes de Oleo Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0001443-5 y 014-0001166-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Trinitaria # 5, municipio El Cercado, Provincia San Juan; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Madé Montero, Adonis Madé García y al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025440-6, 011-0040834-1 y 012-0027647-3, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Arzobispo Portes # 606, ensanche Bella Vista (sic), en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00034 dictada en fecha 20 de abril de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. WILLIAM ALBERTO GARABITO y los Lcdos. RAFAL (sic) ANTONIO COCA ROSSO, ORLANDO ROA ROA y BEILYS JEFERSON VICENTE OTAÑO, en representación de la Sra. RAFAELA CRISTINA COCA ROSSO, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SENN-00151 de fecha 14/09/2017, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso en todas sus partes por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y los Licdos. RAMÓN MADE y ADONIS MADE GARCÍA, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafaela Cristina Coca Rosso, parte recurrente; y como parte recurrida Narciso Matiz Montero y Virtudes de Oleo Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente y las señoras Yeudis Rosmary Coca Rosso y María Cristina Rosso, la cual fue acogida en parte

por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0652-2017-SENN-00151 de fecha 14 de septiembre de 2017; **b)** este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00034 de fecha 20 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que este carece de fundamentos jurídicos, ya que los argumentos hechos por la recurrente fueron absolutamente destruidos con el fardo de pruebas ofrecidos por la parte hoy recurrida en las dos instancias anteriores.

3) El medio así planteado, no puede ser retenido como causa de inadmisión del recurso de casación, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación del medio contenido en el memorial depositado y, por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión, no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo, por lo que procede su rechazo, valiendo decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea Interpretación y aplicación de la ley y contradicción en la motivación; **Segundo Medio:** Falta de motivación y no valoración de elementos de prueba aportados por la hoy recurrente sin motivar razonamiento y desnaturalización de los hechos de la causa”.

5) En cuanto a los puntos que reprochan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En relación al medio de inadmisibilidad por prescripción extintiva por la demanda de daños y perjuicios contenida en el acto de alguacil No. 57-2016, de fecha 07/07/2016, instrumentado por el ministerial Pablo David de Oleo Montero, intentada por los Sres. Narciso Matiz Montero y Virtudes de Oleo Encarnación, contra la Sra. Rafaela Cristina Coca Rosso, por haberse incoado violentando el plazo para accionar fijado en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, esta debe ser rechazada sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo, ya que esta no tiene una naturaleza cuasi delictual como pretende argumentar la parte recurrente sino que más bien está sustentada; tal como lo determinó el juez de primer grado al aplicar los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en torno a la responsabilidad civil y la reparación en daños y perjuicios (...) Que tanto las conclusiones reconventionales como las principales deben ser rechazadas, esto así porque la demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrida en contra de la recurrente está debidamente sustentada, ya que ha quedado comprobado que luego de haber destruido la casa la parte demanda, hoy recurrente, se comprometió a construirle una nueva casa lo que no ocurrió, no presentando medio de pruebas fehacientes que demuestren lo contrario; en cambio la testigo Elizabeth Díaz, refrenda la falta de cumplimiento del compromiso de construir la casa por parte de la recurrente, testimonio este que esta Corte entiende que está revestido de veracidad, no dando credibilidad al testimonio de la testigo Flora Isabel Rocha Sosa, en el sentido de que la recurrente, solo hizo las veces de intermediario, por lo que no ha lugar a demanda temeraria para que haya lugar a una demanda reconventional o contra demanda, lo que fue comprobado por el juez de primer grado al determinar la existencia de la responsabilidad civil en contra de la recurrente, no siendo refutado con los medios de prueba pertinente ante esta alzada”.

6) En su primer medio de casación la parte recurrente afirma que los demandantes originales, hoy recurridos, fijaron la supuesta destrucción de su casa en fecha 11 de marzo de 2015 y la demanda fue interpuesta mediante acto núm. 57-2016, de fecha 7 de julio de 2016, por lo que dicha acción se encuentra ampliamente prescrita por derivarse de un cuasidelito; que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos, pues, por un lado la alzada admite la aplicación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pero al mismo tiempo motivó que el caso no tiene una naturaleza cuasidelictual como pretende argumentar

la parte recurrente. Es decir, como si la responsabilidad civil delictual, la cuasidelictual y los artículos precitados trataran sobre cosas diferentes; que la corte *a qua* incurre con dicha motivación en una errónea interpretación y peor aplicación de la ley, con respecto a las citadas disposiciones, como se evidencia, lo que la llevó a producir una sentencia alejada de los más elementales preceptos legales de justicia, pues evidentemente es que la acción incoada por los hoy recurrentes se encuentra ampliamente extinguida por efecto de la prescripción extintiva fijada en los arts. 2271 y siguientes del Código Civil.

7) Contra dicho medio la parte recurrida establece que la sentencia impugnada fue redactada y motivada de manera imparcial y apegada totalmente a la ley que rige la materia; que no es cierto que la alzada haya violado los arts. 2271 y 2272 del Código Civil.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó, mediante conclusiones formales, que fuese declarada la extinción de la demanda en daños y perjuicios por prescripción en virtud del art. 2271 del Código Civil; que como respuesta, la alzada motivó que “debe ser rechazada sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo, ya que esta no tiene una naturaleza cuasi delictual como pretende argumentar la parte recurrente, sino que más bien está sustentada, tal como lo determinó el juez de primer grado al aplicar los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en torno a la responsabilidad civil y la reparación en daños y perjuicios”.

9) Sin embargo, tal como argumenta la parte recurrente, dichas disposiciones contienen justamente la responsabilidad cuasidelictual, por lo que es una contradicción afirmar que no procedía aplicar la prescripción por no tratarse de una responsabilidad cuasidelictual, cuando fue justamente dichas disposiciones que la alzada aplica para el caso. Es así que, la parte recurrente lleva razón, ya que la alzada motiva como si las disposiciones *ut supra* indicadas y la responsabilidad cuasidelictual fueran cosas distintas, por lo que se configura igualmente una errónea aplicación del derecho.

10) Es importante recalcar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones

de la sentencia; y además que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos. Es así que se verifica una clara contradicción entre los motivos dados por la alzada y su fallo con respecto al incidente de prescripción de la acción presentado por la hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio analizado, sin necesidad de referirnos a los demás medios invocados.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00034 dictada el 20 de abril de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3552

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Marítima Dominicana, S.A.S. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurridos:	AIC International Investments Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Marítima Dominicana, S.A.S.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-02960-9, con su domicilio social en la carretera Sánchez, km. 12 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Álvaro Andrés Morales Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059110-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Agentes y Estibadores Portuarios, S. R. L., (AGEPORT)**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-19498-7, con domicilio social en la carretera Sánchez, km. 12 ½, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Álvaro Andrés Morales Rivas, de generales indicadas; **Agencia Marítima y Comercial, S. R. L. (AMARIT)**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00026-2, con domicilio social en la av. George Washington, Plaza Malecón Center, *suite* 107-D, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Félix Antonio Mendoza Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688426-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, **Marine Express, Inc.**, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico, debidamente representada por Liana Peña Quiñones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113349-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090066-1, 001-0071456- 7 y 001-1395872-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esq. calle Pedro Bobea # 55, segundo piso, ensanche Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **AIC International Investments Limited**, compañía organizada bajo las previsiones del Acta de Compañía Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con su domicilio en la República Dominicana en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Kip R. Thompson, de nacionalidad de Trinidad y Tobago, portador

del pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA 004896; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-177934-8 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, piso 14, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corps.**, estas dos últimas de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1495-2018-SS-00432 dictada en fecha 13 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la razón social Metro Country Club, S.A. SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario por falta de inclusión de certificación de estatus jurídico en el pliego de condiciones, incoada por la razón social MARÍTIMA DOMINICANA, S.A.S., AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS, S.R.L., (AGEPORT), AGENCIA MARÍTIMA COMERCIAL, S.A.S., y MARINE EXPRESS, INC., en contra de METRO COUNTRY CLUB, S.A. y AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, notificada mediante acto número 469/2018, de fecha 01/11/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC International Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation, sobre las unidades 408, 1501, 1507 y 1504 del proyecto Las Olas By Metro; conforme los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas. CUARTO: vale notificación para las partes y comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida AIC International Investments Limited, invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 00112-2020 de fecha 29 de enero de 2020, que declara el defecto de la parte correcurrida Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp.; d) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Marítima Dominicana, S. A. S., Agentes Estibadores Portuarios, S. R. L., Marine Express, Inc., y Agencia Marítima y Comercial, S. R. L, como parte recurrente; y como parte recurrida AIC International Investment Limited, Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corps. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los actuales recurrentes contra las recurridas en el curso de un procedimiento de ejecución forzosa seguido conforme los términos de la Ley 189 de 2011; **b)** esta demanda fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 1495-2018-SSen-00432 de fecha 13 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación a las normas establecidas por el artículo 155, acápite e) de la Ley 189-11 a pena de nulidad. Incorrecta Aplicación de la Ley al tergiversarla. Parcialización del fallo para beneficiar a una parte en perjuicio de la otra violando el equilibrio del acceso a la justicia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos y fundamentos del demandante incidental”.

3) En cuanto a los puntos que reprochan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) La parte demandante pretende se declare nulo en nulidad de procedimiento (sic) de embargo inmobiliario por falta de inclusión de certificación de estatus jurídico en el pliego de condiciones, alegando que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 155 literal E de la ley 189-11, ya detallado anteriormente. A lo que se opuso la parte demandada alegando que no estaba listo para entrega por parte del Registrador de Títulos cuando depositó el referido pliego de condiciones. Examinando la documentación que conforma el expediente, se puede apreciar del pliego de condiciones que registró la venta de los inmuebles que conforman el presente procedimiento de embargo inmobiliario, que el pliego de condiciones depositado en fecha 21/09/2008, indica en sus páginas 9 y 10 el detalle de las cargas y gravámenes de los inmuebles embargados; por lo que, tomando en cuenta que las previsiones del artículo 155 de la ley 189-11, indica que lo que debe contener el pliego es la mención de las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o del documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo; y dicho pliego lo contempla, entendemos que no se transgrede dicho texto legal en el presente caso, pues lógicamente previo a realizar la venta el juez debe verificar que dichas menciones sean idénticas a la Certificación que se presente, sin que la misma deba ser anexada al pliego cuando se presenta al tribunal como alega la parte demandante; razón por la cual, procede rechazar la presente demanda incidental (…)”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por la solución que les será dada, la parte recurre aduce, en síntesis, que de conformidad con el art. 155 de la Ley 189 de 2011 literal

e), el pliego de condiciones debe mencionar, a pena de nulidad, una certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo, diligencia que los embargantes no cumplieron; que el fundamento de su demanda es la indicada violación, puesto que, la referida certificación no fue aportada; sin embargo, el tribunal en una clara violación a lo previsto por dicho texto legal y su interpretación, establece que se cumplió con el requisito de ley por cuanto el pliego de condiciones en su contenido establece un detalle de las cargas y gravámenes de los inmuebles embargados.

5) En cuanto a estos alegatos la parte correcurrida AIC International Investments Limited sostiene que, en los términos de la parte *in fine* del art. 155 de la Ley 189 de 2011, se evidencia que no es un requisito imprescindible el depósito de la certificación junto con el pliego de condiciones a pena de nulidad, sino que se contempla el depósito de un documento que exponga las cargas y gravámenes del inmueble, lo cual fue debidamente cumplido por los embargantes y constatado por el tribunal *a quo* al establecer que se puede apreciar de las páginas 9 y 10 del cuadernillo que regiría la venta el detalle de las cargas y gravámenes de los inmuebles embargados. No obstante, la exponente depositó por ante el tribunal *a quo* copia de la solicitud de inscripción del mandamiento de pago y de certificaciones de estado jurídico de los inmuebles, en los cuales se verifica que aunque el embargo fue inscrito el 12 de septiembre de 2018, la fecha de promesa de la inscripción y emisión de las certificaciones era el 10 de octubre de 2018, es decir, mucho después del vencimiento del plazo para el depósito del pliego de condiciones, lo cual responde exclusivamente al cúmulo de trabajo que tiene el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís.

6) Igualmente sostiene la correcurrida que la situación indicada colocaba a la parte embargante a la espera de respuesta sobre las certificaciones sin poder accionar para acelerar el proceso de su emisión, lo que fue reconocido por el juez, siendo que nadie está obligado a lo imposible, por lo que la disposición legal señalada resultaba inaplicable en la especie; que el tribunal *a quo* constató que efectivamente no se encontraba depositada la referida certificación, sin embargo, figuraban

detalladas las cargas y gravámenes que se encontraban inscritas en el pliego de condiciones, lo que es conforme a la ley.

7) La parte correcurrida Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development Corp., incurrieron en defecto, por lo que, en cuanto ellos no existe memorial de defensa que ponderar.

8) Del análisis del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de una demanda incidental en nulidad interpuesta por los actuales recurrentes, en ocasión del procedimiento del embargo inmobiliario seguido por la entidad AIC International Investments Limited en perjuicio de Metro Country Club, S. A., y Gulligan Development Corp., fundamentada en que el pliego de condiciones no cumplía con lo establecido por el art. 155 de la Ley 189 de 2011 en su literal e), debido a que no se aportaron las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles embargados expedidas por el Registro de Títulos correspondiente.

9) En primer orden, es preciso establecer que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés cuaderno de cargas, se constituye en el estatuto suscrito por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

10) En lo que concierne al embargo inmobiliario de derecho común, el régimen jurídico del pliego de condiciones se encuentra regulado por el art. 690 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: ...5to. Relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones”.

11) El texto enunciado es aplicable a los embargos inmobiliarios abreviados, instituidos en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en forma supletoria, habida cuenta de que el art. 150 de esta última ley se limita a establecer que el pliego de condiciones debe ser depositado dentro de los 10 días del registro del mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario, pero no contiene ninguna disposición expresa

respecto de su contenido o de los documentos que deben anexarse a este.

12) Cuando se trata del embargo inmobiliario especial regulado por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, por el cual se rige el presente litigio, el legislador no se conformó con referirse expresa o tácitamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en forma supletoria, sino que decidió regular especialmente la redacción y depósito del pliego de condiciones en su art. 155, puntualizando expresamente en su acápite e) que dicho pliego debe contener una certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo.

13) De lo precedentemente señalado, se advierte que el legislador al formular este último precepto normativo decidió requerir expresamente el aporte de una certificación expedida por el organismo correspondiente que describa la situación relativa al estatus del inmueble objeto de embargo; en tal virtud, no es posible que se admita un pliego de condiciones regulado por la Ley 189 de 2011, que solo contenga una relación de las cargas y gravámenes inscritas sobre los inmuebles embargados o una mención sobre la certificación en la que conste que estos se encuentran libres de toda carga.

14) En consonancia con lo expuesto, la importancia de las certificaciones de cargas y gravámenes previstas en nuestro ordenamiento jurídico resulta como elemento integral del sistema de publicidad del Registro Inmobiliario, lo que comporta una regulación en su dimensión histórica que inicia en el año 1920 con la Orden Ejecutiva 511, posteriormente en el 1947 con la Ley 1542, acentuada a partir de la promulgación de la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, como corolario de salvaguarda a la seguridad jurídica en la propiedad y demás derechos reales registrados.

15) La reglamentación de los arts. 103 y 104 de la indicada Ley 108 de 2005, disponen expresamente que: “La información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. La publicidad registral implica informes, certificaciones y consultas. Las precisiones a1 respecto son establecidas por la vía reglamentaria.” “El estado jurídico de un inmueble

se acredita por las certificaciones que emite el Registrador de Títulos...”, y complementan los arts. 90 y 91 de la misma Ley, que establecen lo siguiente: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Párrafo III: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble”.

16) El contenido del documento registrado al amparo de la normativa enunciada sustenta el principio de presunción de exactitud del registro, dotándolo de fe pública. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de la convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción”.

17) Resulta incuestionable que el valor jurídico de las que están investidas las certificaciones emitidas por los Registradores de Títulos o Conservadores de Hipotecas, según el caso, en su calidad de funcionarios dotados de fe pública y encargados por la ley para registrar y mantener los registros relativos a los derechos reales inmobiliarios, no es asimilable al de la relación que pueda hacer el acreedor persiguiendo en su pliego de condiciones, en su calidad de particular y parte interesada en el proceso.

18) Conviene destacar que la certificación emitida en el marco del orden normativo enunciado es la que permite al juez de la subasta ejercer el rol de supervisión en el marco del procedimiento de embargo, a fin de retener fehacientemente el cumplimiento de las formalidades de la expropiación forzosa de que se trata y de garantizar la comparecencia a la subasta de las partes con calidad e interés para intervenir en el procedimiento, garantizando así que ninguna de ellas haya sido excluida, aun sea por error, puesto que en dicho documento el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas hace constar todos los derechos reales registrados sobre el inmueble al momento de su emisión.

19) En el ámbito de la Ley 189 de 2011, que fue promulgada con posterioridad a la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, expresa que uno de sus fines es promover la transparencia del sector hipotecario, estableciendo en el párrafo décimo primero de sus motivaciones que: “mediante la presente ley se persigue complementar el marco jurídico existente, actualizándolo a las corrientes internacionales en procura de la dinamización y el sano crecimiento del sector hipotecario y de valores en la República Dominicana, sobre la base de esquemas prudentes y transparentes” y esta transparencia indudablemente se apoya en la seguridad jurídica, certeza y garantía del sistema de registro inmobiliario instituido en la Ley 108 de 2005.

20) Al amparo de la presente decisión reiteramos la postura asumida en el sentido de que la interpretación literal, sistemática e histórica de la Ley, conduce a concluir que el inciso e) del art. 155 de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, se refiere, necesariamente al aporte de una certificación que debe ser emitida por un organismo competente para acreditar el estado jurídico del inmueble embargado, que puede ser el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos correspondiente, según se trate de un inmueble registrado o no, sin que dicho documento pueda ser suplido por una relación de estas cargas, mención o declaración articulada en el contenido del pliego de condiciones.

21) En el presente caso, el juez del embargo al decidir el rechazo del incidente planteado por los hoy recurrentes retuvo que el pliego de condiciones en sus páginas 9 y 10 contiene el detalle de las cargas y gravámenes de los bienes afectados y que la certificación que establece el art.

155 de la Ley 189 de 2011 podía ser verificada por el tribunal antes de la venta en pública subasta, a fin de cotejar que las menciones incursas en el cuadernillo sean idénticas a las que figuren en el documento expedido por el Registro de Títulos, de lo cual se desprende que, efectivamente, como denuncia la parte recurrente, no se aportó dicha certificación, hecho este que se corrobora con la constancia en ese sentido emitida por la secretaría del tribunal del embargo en fecha 2 de noviembre de 2018.

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Primera Sala ha podido retener que el razonamiento de la jurisdicción *a qua*, en el sentido de que se cumple con el voto de la ley con la simple mención articulada en el pliego de condiciones sobre las presuntas cargas y gravámenes que afectan los inmuebles embargados, sin la aportación del aval establecido por la ley, esto es la certificación de rigor se aparta del marco de legalidad que rige la materia. En esas atenciones, se advierte que el tribunal incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al art. 155 de la Ley 189 de 2011, por lo que procede acoger los medios de casación objetos de examen y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

23) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el art. 168 de la Ley 189 de 2011, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo del juez de fondo, al tenor del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 155, 157, 159, 167 y 168 Ley 189 de 2011; arts. 690 y 712 Código de Procedimiento Civil; arts. 90, 91, 103 y 104 Ley 108 de 2005; arts. 2196 y ss. Código Civil; arts. 41 y 42 Ley 2914 de 1890; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1495-2018-SEN-00432 dictada en fecha 13 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Firmado: César José García Lucas.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3553

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Compañía JDP Sistema de Seguridad, S. A. y Juan de Dios Peralta Otaño.
Abogados:	Dra. Dorka Medina Félix, Licda. Miguelina Herasme Medina y Lic. Felix Valoy Carvajal Herasme.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad **Compañía JDP Sistema de Seguridad, S. A.**, entidad organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy, segundo nivel de la Ferretería Haché, debidamente representada por Juan de Dios Peralta Otaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089173-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Dorka Medina Félix y a los Lcdos. Miguelina Herasme Medina y Felix Valoy Carvajal Herasme, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062896-5, 001-1258681-3 y 022-0006991-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 6A, esq. calle J-5 # 43, sector Invi, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida **Seguros Universal, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Fantino Falco esq. av. Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente de la división legal, Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141263-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esq. av. Abraham Lincoln # 38, Unicentro Plaza, segundo nivel, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 387/2015 dictada en fecha 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por por Seguros Universal, C. por A., en contra de J.D.P. Sistema de Seguridad, S. A., sobre la sentencia civil No. 01033-2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la referida sentencia, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por prescripción la demanda en

ejecución de póliza de seguros y daños y perjuicios interpuesta por J.D.P. Sistema de Seguridad, S. A. contra Seguros Universal, C. por A., mediante el acto No. 1036/09 de fecha 21 de diciembre de 2009, instrumentado por Darlyn García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: CONDENA a la parte recurrida J.D.P. Sistema de Seguridad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Carlos Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2443-2016, de fecha 8 de junio de 2016, emitida por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Mediante auto núm. 0024/2022 de fecha 7 de marzo de 2022, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que ésta y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la presente decisión porque conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Compañía JDP Seguridad, parte recurrente; y como parte recurrida Seguros Universal, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se

originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por la parte recurrente contra la actual recurrida; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01033-2014 dictada en fecha 19 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original mediante sentencia núm. 387/2015 de fecha 27 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Quebrantamiento del artículo 47 de la Ley 146-02 (sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana), artículo 2273 párrafo y 2257 del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana, Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

3) En cuanto a los puntos a los cuales se refieren los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en el caso de la especie la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia y se declare inadmisibles la demanda primigenia por prescripción extintiva, definiéndose este medio como la irrecibibilidad de la demanda a causa de la extinción del derecho de actuar en justicia, que resulta del no ejercicio del derecho antes de la expiración del plazo prefijado por la ley; la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido J.D.P. Sistema de Seguridad, S.A. contra el recurrente Seguros Universal, C. por A, está fundamentada en el incumplimiento contractual de la póliza de seguros No. AU154172, bajo el alegato de que mientras el vehículo propiedad de la demandante primigenia estaba asegurado se inundó en fecha 27/08/2006, situación está que estaba cubierta con la póliza contratada; en este caso, no es un hecho controvertido entre las partes que los supuestos daños causados al vehículo tipo Jeep, marca Ssangyong, modelo Rexton, año 2006, chasis No. KPTGB1FS6P203279, propiedad de J.D.P. Sistema de Seguridad, S.A. ocurrieron en fecha 27 de agosto de 2006; asimismo hemos comprobado

que el acto introductivo de instancia marcado con el No. 1036/09, que es la actuación procesal que crea la relación jurisdiccional entre las partes y el tribunal, fue notificado en fecha 21 de diciembre de 2009, por lo que habían transcurrido 3 años, 3 meses y 25 días, entre el hecho generador del daño y la interposición de la demanda; en virtud de lo dispuesto en el artículo antes descrito la presente acción fue incoada fuera de plazo establecido, toda vez que el tiempo límite para la interposición de la misma era de 2 años, lo cual es evidente que no fue observado por el demandante primigenio .D.P. Sistema de Seguridad, S.A., en ese sentido siendo la prescripción extintiva de la acción un impedimento para ejercerla cuando el plazo ha transcurrido, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, y declarar inadmisibles la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y tercer medios de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte declaró inadmisibles por prescripción la demanda en cuestión, sin antes observar que la recurrida había participado de todo el proceso, hasta siendo demandada en intervención forzosa en fecha 22 de octubre de 2009; que la alzada debió establecer que con la intervención forzosa se produce una ampliación o extensión de un proceso ya pendiente; que la corte *a qua* basó su fallo en una supuesta extinción, sin verificar el curso de procesos anteriores y la responsabilidad principal de la hoy recurrida en casación; que, asimismo, la corte *a qua* no dio motivos que justifiquen el fallo impugnado, sino que se basó en motivaciones incorrectas e imprecisas que otorgan un alcance a situaciones que no se corresponden en justicia; que además, no cumplió con la exigencia del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En atención a este planteamiento de la recurrente, es preciso indicar que si bien es cierto que en fecha 22 de octubre de 2009 la actual recurrida fue demandada por la actual recurrente como interviniente forzosa en una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en violación de contrato de compraventa de vehículo llevada a cabo contra Avelino Abreu, S. A., en la que fue rechazada la pretensión en su contra, no menos cierto es que, actualmente nos encontramos en presencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios y solicitud de ejecución de contrato de póliza, mediante la cual la parte ahora recurrida

fue demandada por la vía principal, proceso que resulta ser distinto al mencionado en primer término.

6) A pesar de que el art. 2244 del Código Civil dispone que se realiza la interrupción civil por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, en este caso se observa que, al momento en que fue demandada la intervención forzosa en fecha 22 de octubre de 2009, ya había prescrito el derecho de la recurrente a accionar en justicia, pues el accidente o hecho generador por el cual se demandó, había ocurrido en fecha 27 de agosto de 2006.

7) Lo anterior se fundamenta en que, si bien se encuentran depositados en el expediente la respuesta de reclamación por parte de Seguros Universal, S. A., de fecha 19 octubre de 2006 y el acto núm. 145/07 de fecha 9 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Ricardo Báez Monegro, ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, contenido de acto de advertencia u oposición, actuaciones válidas que interrumpen y reinician el plazo de la prescripción, en este caso observamos que la corte procedió a verificar que la recurrente mediante acto núm. 1036/2009 de fecha 21 de diciembre de 2009, procedió a notificar la demanda primigenia, por la cual nos encontramos ahora apoderados, y que al comprobar que los hechos que originaron la acción en justicia ocurrieron en fecha 27 de agosto de 2006, pues era evidente que en virtud del art. 2273, párrafo, y de las disposiciones del art. 47 de la Ley 146 de 2002, la acción había prescrito; en ese sentido, se comprueba que la corte *a qua* procedió a actuar sin que se verifique la alegada violación planteada por la parte recurrente, cuestiones que indican que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

8) En su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* pondera algunos argumentos y documentos y dejó de conocer otros; que la corte debió valorar todos los documentos aportados; que la sentencia impugnada se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos; que se aprecia una desnaturalización de los hechos y documentos, ya que la corte no se preocupó de realizar

una verificación a los mismos, incurriendo en el ocultamiento de circunstancias que demuestran la veracidad de los alegatos, pues estaban las sentencias, los actos de advertencia y el emplazamiento a intervención forzosa.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) En ese sentido, es preciso destacar que el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados, pues ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes de ponderar las pretensiones relativas al fondo del asunto; motivo por el cual, al verificar que dicha acción se encontraba prescrita, pues era evidente que la alzada no tenía el deber de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; razón por la cual, procede desestimar dichos medios de casación.

11) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, hemos podido comprobar, del análisis a la sentencia impugnada y a los documentos en ella indicados que la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la

parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 2443-2016, de fecha 8 de junio de 2016.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 47 Ley 146 de 2002; arts. 2244 y 2273 Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía JDP Sistema de Seguridad, S. A., contra la sentencia núm. 387/2015 dictada en fecha 27 de julio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3554

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.
Materia:	Civil
Recurrente:	Sandra Grissel Figaro Batista.
Abogada:	Dra. Luisa Marilyn Ramírez.
Recurridas:	Mayra Pérez Almánzar e Iluminada del Socoro Marmolejos.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 160. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Sandra Grissel Figaro Batista**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0534020-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881133-2, con estudio profesional abierto en la calle Estancia Nueva # 41, altos, sector Las Praderas de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a) Mayra Pérez Almazar e Iluminada del Socoro Marmolejos**, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1207491-5 y 001-0082240-2, con domicilio profesional en las instalaciones del Centro Médico Integral, Santana Guzmán, S. A., ubicado en la av. Sabana Larga # 30, esq. calle Presidente Vásquez, ensanche Ozama, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057976-2, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 348, casi esq. av. Italia, Plaza Residencial Independencia, *suite* 6, en esta ciudad; y **b) Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A.**, institución organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Félix Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la av. Sabana Larga # 30, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Chivillí Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919668-3, con domicilio profesional *ad hoc* en la av. Sabana Larga # 30, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-EN-00401, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA GRISEL FIGARO BATISTA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en apelación, por los motivos arriba indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora SANDRA GRISEL FIGARO BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO, abogado

de la Co recurridas señoras MAYRA PEREZ ALMANZAR e ILIMINADA DEL SOCORRO MARMOLEJOS.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida Mayra Pérez Almánzar e Iluminada del Socoro Marmolejos, invocan sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., invoca sus medios de defensa; y **d)** dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Grissel Figaro Batista; y como partes recurridas Mayra Pérez Almánzar, Iluminada del Socoro Marmolejo y Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1021 de fecha 2 de junio de 2015;

b) la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Mala interpretación de la ley, por desnaturalización de los hechos y desconocimiento; falta de ponderación de piezas que obran en el expediente; violación al artículo (sic); **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre el pedimento planteado; violación al derecho de defensa; violación al art. 69 de la Constitución de la República”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que con respecto a los medios de inadmisión planteados, la parte recurrente solicita que sean rechazados por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; que esta Corte es de criterio que dichas solicitudes corresponde al fondo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, estando apoderada la Corte del Recurso de Apelación al cual debe ser respondido precisamente y que en tal virtud la misma será decidida al momento de pronunciarse con respecto a esta, si ha lugar; que la base argumentativa utilizada por el tribunal de primer grado para fundamentar la sentencia atacada fue el siguiente: “CONSIDERANDO: Que la parte demandada solicita que se declare prescrita la acción bajo el alegato que la demandante estuvo hospitalizada en el Centro Médico Integral Santana Guzmán S.A., desde el 19 del mes de julio del año 2007 hasta el día 23 del mismo; que si bien es cierto la parte demandante interpuso la demanda mediante Acto No. 244/12, de fecha tres (3) de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial RAMON ANTONIO RAMIREZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no menos cierto es que del estudio de la factura No. 1-00010543, de fecha 23 del mes de julio del año 2007, la cual establece que la señora SANDRA GRISSEL FIGARO BATISTA, ingresó al CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, en fecha 19 de julio del año 2007 y egresó el día 23 del mes de julio del año 2007, por lo que es evidente que la parte demandante ha iniciado su acción cinco (5) años después de ocurrido el hecho lo que deviene en la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, razón por la cual este tribunal

acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada”; que los hechos y documentos que constan en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación son los siguientes; que el día 19 de julio del año 2007, fue ingresada la señora SANDRA GRISSEL FIGARO BATSITA, en el Centro Médico Integral Santana Guzmán para realizarle la operación de Histerectomía; Que cuando se estaba practicando la cirugía sentía mucho dolor, procediendo el equipo médico que le asistía a aplicarle más anestesia; que inmediatamente le fue aplicada la dosis mayor de anestesia, la paciente comenzó a sentirse asfixiada y luego no supo de ella; que en fecha 23 de julio del mismo año, la señora SANDRA RISSEL FIGARO le fue dada la de alta a petición para ser trasladada a la Plaza de la Salud; que en fecha 13 de abril del año 2011, la Dra. Blanca Hernández, médico neuróloga, rezó un informe clínico, a nombre de la señora SANDRA FIGARO BATISTA, quien estuvo ingresada en julio del 2007, por presentar cuadro compatible con encefalopatía Hipoxo-isquémica; que esta Corte respecto de las argumentaciones del recurso considera en primer lugar, que la responsabilidad civil del caso en especie constituyen cuasi delitos civiles y por tanto la base aplicable para determinar el período de prescripción de las acciones es el señalado en el artículo 2272 párrafo, del Código Civil, el cual expresa lo siguiente: “Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, cuando desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; que habiendo transcurrido 4 años y 10 meses desde la ocurrencia de los hechos el 19 de julio del 2007, fecha en la cual se le practicó la cirugía, a la fecha de haberse efectuado la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios el 03 de mayo del año 2012 y sin que la parte recurrente haya probado la existencia de una causa suspensiva de la prescripción, es obvio pues que esta acción por demás personal y cuasi delictual, se encuentra prescrita, tal y como lo expuso el Tribunal de primer grado, declarando la acción en justicia inadmisibles, cumpliendo así con lo expresado en el artículo 44 de la ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978; que en atención a las razones precedentemente expuestas esta Corte considera manifiestamente infundado, improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación sometido a su escrutinio; que ante la

probada improcedencia del Recurso de Apelación incoado por la señora SANDRA GRISEL FIGARO BATISTA en contra de la sentencia civil No. 1021, dictada en fecha 02 de junio del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio del MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A., y las DRAS. MAYRA PEREZ ALMANZAR e ILUMINADA DEL SOCORRO MARMOLEJOS, es lo pertinente declarar regular y válido en cuanto a la forma, pero rechazarlo en cuanto al fondo, debiendo ser confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada. (...)”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ponderó en su legítima dimensión y en su justo lugar, los argumentos planteados y documentos depositados por la demandada, hoy recurrente, documentos que sirven de soporte del estado de incapacidad física en que quedó la hoy recurrente y que le impidió ejercer su obligación, como el informe clínico del hospital Darío Contreras de fecha 2 de mayo de 2013, cuyo diagnóstico concluye: Secuelas Síndrome Piramidal Bilateral y Asfixia Motora (Contractura en fracción Bilateral), que establece a la fecha de 2013 el estado de incapacidad motora de la recurrente y que aún permanece, pues las lesiones causadas son permanentes, por lo que se hace merecedora de la excepción contenida en la parte *in fine* del art. 2272 del Código Civil, que dispone que en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

5) La parte correcurrida Mayra Pérez Almánzar e Iluminada del Socorro Marmolejos, defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que, si bien es un derecho que le compete a la recurrente alegar que se vio imposibilitada de ejercer la acción dentro del año en que ella nace, tal y como lo establece el art. 2272, en su párrafo único, no es menos cierto que con el simple depósito de los informes que alega no prueba tal situación, pues en ninguno de ellos se establece que se encontraba en un estado de imbecilidad o sin discernimiento, que le impidieran tomar una decisión con respecto a si procedía judicialmente o no contra las impetrantes. Sin tomar en cuenta, que los documentos aportados por ella son de fecha 2011 y 2013, es decir, casi cuatro años y seis años después, respectivamente, de la intervención quirúrgica de que fue objeto por parte de las impetrantes y que sostiene, fue lo que le provocó el estado

de salud en que se encuentra. Añade que, en lo que se refiere a que si el tribunal tomó o no en cuenta tales documentos para dictar su decisión; contrariamente a lo que alega la recurrente y como se puede apreciar de la sentencia impugnada, la alzada sí tomó en cuenta tales documentos, pues en la pág. 6, párrafo 3 de la sentencia impugnada, se refiere al informe clínico de fecha 13 de abril de 2011, que fue producido antes de la interposición de la demanda, es decir, único documento con el cual la recurrente pudo o podría establecer su imposibilidad de ejercer la acción, lo cual no lo hizo.

6) Respecto a este argumento la parte correcurrida Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A., no establece defensa alguna.

7) Con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos denunciada por la actual recurrente, ha sido juzgado que la Corte de Casación tiene como facultad excepcional el poder evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

8) En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada precisó que los hechos del proceso son los siguientes: *“que el día 19 de julio del año 2007, fue ingresada la señora Sandra Grissel Fígaro Batista, en el Centro Médico Integral Santana Guzmán para realizarle la operación de Histerectomía; que cuando se estaba practicando la cirugía sentía mucho dolor, procediendo el equipo médico que le asistía a aplicarle más anestesia; que inmediatamente le fue aplicada la dosis mayor de anestesia, la paciente comenzó a sentirse asfixiada y luego no supo de ella; que en fecha 23 de julio del mismo año, la señora Sandra Grissel Fígaro le fue dada de alta a petición para ser trasladada a la Plaza de la Salud; que en fecha 13 de abril del año 2011, la Dra. Blanca Hernández, médico neuróloga, realizó un informe clínico, quien estuvo ingresada en julio del 2007, por presentar cuadro compatible con encefalopatía Hipoxo-isquémica”*; por lo que determinó que de los documentos aportados no se advierte en el caso concreto ninguna causa suspensiva de la prescripción establecida en el art. 2272 del Código Civil.

9) Del examen de las piezas que conforman el presente expediente, se advierte que en fecha 3 de marzo de 2016, la parte recurrente depositó ante la alzada un inventario contentivo de treinta documentos probatorios, que fueron debidamente recibidos y desglosados, dentro de los cuales consta el informe médico de fecha 13 de abril de 2011, emitido por la Dra. Blanca Hernández, médico neurólogo del Hospital General de la Plaza de la Salud, el cual establece entre otras cosas lo siguiente: *“la señora Sandra Grissel Fígaro Batista es traída para chequeo el día 3 de febrero de 2011 y observamos que la paciente fue traída en silla de ruedas, consciente, con trastorno para la articulación de la palabra, ejecuta comandos verbales (abre la boca, cierra los ojos, levanta sus extremidades) permanece cuadriparesis espática”*.

10) Asimismo, fue depositado para su ponderación el informe clínico del hospital Darío Contreras, emitido en fecha 2 de mayo de 2013, por la Dra. Mercedes Pérez, neuróloga, el cual establece el siguiente diagnóstico: *“la señora Sandra Grissel Fígaro Batista presenta secuelas Síndrome Piramidal Bilateral y asfixia motora (Contractura en fracción Bilateral), a consecuencia de una Encefalopatía post-Accidente de Anestésico”*.

11) Tal y como se desprende de los documentos antes mencionados, la señora Sandra Grissel Fígaro presenta una condición médica que ha dejado secuelas y traumas motores permanentes, que le han ocasionado el denominado *“síndrome Piramidal Bilateral”*, que es un trastorno con síntomas diversos provocado por la lesión de neuronas involucradas en el control muscular.

12) Esto en razón, de que el cerebro se vale de numerosas herramientas para controlar las distintas funciones corporales, entre ellas, está la inmensa organización neuronal que conecta millones de células muy distantes entre sí, como aquellas pertenecientes a la vía cortico-espinal. Esta se encuentra englobada dentro del sistema piramidal, un elemento que permite el control de los distintos movimientos corporales voluntarios.

13) De modo que, tal y como lo corrobora el informe clínico de fecha 13 de abril de 2011, para ese momento la ahora recurrente apenas realiza comandos verbales, pues permanecía con *“cuadriparesis espática”*, que, a su vez, es el trastorno motriz más limitante y grave de todos los tipos de afecciones centrales que se conocen, no solo por cursar en su inmensa

mayoría con secuelas como el déficit cognitivo, déficits visuales, de lenguaje y auditivos, sino además de las complicaciones motoras severas que presenta, por lo que para presentar algún tipo de mejoría el paciente debe someterse a varios tratamientos, entre ellos fisioterapeutas, lo cual toma tiempo y su resultado es bastante subjetivo, pues distante el recurso del tiempo se pueden presentar otras complicaciones que no son previsibles.

14) En ese sentido, si bien es cierto que la acción nació en fecha 19 de julio de 2007, en la cual se practicó la cirugía y la demanda se interpuso el 3 de mayo de 2012, habiendo transcurrido 4 años y 10 meses desde la ocurrencia de los hechos, del informe clínico de fecha 13 de abril de 2011, se comprueba que aun para esta fecha la señora Sandra Grissel Fígaro Batista presentaba incapacidad clínica, cuyas secuelas se prologaron tiempo después, según informe clínico de fecha 12 de mayo de 2013, por lo que inclusive determinar el momento en el que cesa la incapacidad en el caso de la especie, resulta controvertido.

15) Así pues, se impone determinar si las incapacidades motoras de esta naturaleza constituyen una causa de interrupción del plazo de prescripción establecido en el art. 2272 del Código Civil. En ese sentido, al tratarse de una condición que disminuye e incluso anula las habilidades físicas y motoras incluyendo el habla, así como el uso de sus articulaciones, este plenario entiende que la misma constituye una causa de interrupción del plazo, pues podría entenderse que presentándose estas incapacidades en modo alguno la parte ahora recurrente podría expresar su consentimiento para iniciar la acción judicial que nos ocupa.

16) Por consiguiente, resulta manifiesto que la corte no solo inobservó las piezas contenidas en el referido inventario, sino que también desnaturalizó la realidad de los hechos al indicar que la parte ahora recurrente no depositó prueba alguna que demuestre una causa suspensiva de la prescripción establecida en el art. 2272 del Código Civil, incurriendo en el vicio denunciado, puesto que los informes clínicos antes mencionados, constituyen documentos elementales para comprobar el estado de incapacidad motora severa en el que se mantenía la recurrente antes de la interposición de la demanda, situación que obligaba a la alzada a ponderar dicho aspecto para pronunciarse sobre la prescripción.

17) Es oportuno establecer que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante, en algunos casos el legislador establece causas de interrupción del referido plazo de prescripción, tal como la dispuesta en la parte *in fine* del art. 2272 antes mencionado, que hace referencia a la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

18) En la especie era determinante para valorar si el plazo previsto en el art. 2272 del Código Civil, estaba vencido, examinar todos los documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido, lo que no hizo la alzada, incurriendo en el vicio de desnaturalizando los hechos de la causa; motivos por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2272 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00401, dictada en fecha 27 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Luisa

Marilyn Ramírez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3555

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Toyer Enterprises Corporation.
Abogado:	Lic. Carlos R. Pérez Vargas.
Recurrido:	Item House, Inc.
Abogados:	Dra. Marisol Vicens Bello, Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico Pinchinat Torres.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toyer Enterprises Corporation, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con RNC núm. 1-30-33672-5, con su domicilio social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Roque Alejandro Espailat Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032626-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos R. Pérez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226534-9, con su estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda # 32, Plaza Madelta IV, *suite* 206, ensanche Julieta, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Item House, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Tacoma, Washington, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio y asiento social sito en el 2920 South Steel Street, Tocomo, WA 98409, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00016, dictada el 16 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por TOYER ENTERPRISE CORPORATION, contra la sentencia civil 365-15-00388, de fecha Cinco (5) del mes de Marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las

razones expuestas. TERCERO: CONDENA a TOYER ENTERPRISE CORPORATION, al pago de las costas y ordena su distracción de los DRES. MARISOL VICENS BELLO, TOMAS HERNANDEZ METZ Y EL LIC. FEDERICO PINCHINAT TORRES, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procuradora General de la República de fecha 16 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Toyer Enterprises Corporation; y como parte recurrida Item House, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora recurrente contra la recurrida, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 365-15-00368 de fecha 5 de marzo de 2015; **b)** este fallo fue apelado por la demandante original ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado deposito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día

completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, el cual se aumenta en razón de la distancia, inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 11 de julio de 2018, mediante acto de alguacil núm. 548/2018, instrumentado por J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, por lo que, dicho plazo vencía el 15 de agosto de 2018, fecha en la que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, como lo ha denunciado la parte recurrida, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

7) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de ser recurridas en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en

que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

9) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 15 de agosto de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose esta disposición de la decisión.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 51 de la Constitución, por desconocer -la sentencia recurrida- que el recurrente ha sido agraviado en su derecho a la propiedad privada; **Segundo Medio:** Violación al Art. 2273 (párrafo) del Código Civil, en cuanto a la forma del cálculo de la prescripción en materia de responsabilidad contractual; **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, al no tomar en cuenta la Corte a-quá, en toda su extensión, el contenido del contrato de colaboración empresarial de fecha 14 del mes de julio de 2010, intervenido entre las partes; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 2244 del Código Civil, por no reconocer -la sentencia de la Corte a-quá- el efecto interruptivo de la prescripción de intimaciones de pago y demandas previas, notificadas por la ahora recurrente a ‘Item House, Inc.’”.

11) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: [...]; a- Que el contrato sinalagmático celebrado entre la razón social ITEM HOUSE, INC., y TOYER ENTERPRISES, con firmas legalizadas por la LICDA. ROSELISA ALTAGRACIA HERRERA PEÑA, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, tenía un plazo de vigencia de seis meses, empezando el mismo a partir del 14 de Julio del 2010, fecha de su suscripción [...]; b- Que en el contrato suscrito entre las partes, anteriormente mencionado, en la cláusula No. 6.1 se convino lo siguiente: ‘Terminación anticipada por IH; IH tendrá la facultad de resolver este contrato con anterioridad al término establecido, mediante notificación hecha por escrito a TOYER, en su domicilio de elección, por carta certificada o

por acto de alguacil, con no menos de dos meses de anticipación a la expiración del término establecido en la parte capital de este artículo' [...]; c- Que antes de concluir dicho contrato, el día 31 de agosto de 2010, mediante el acto No. 348/2010, la razón social ITEM HOUSE, INC., notifica la terminación del mismo a TOYER ENTERPRISECORPORATION [...]; d- Que conforme indica el juez a-quo en su sentencia; (documento que no figura depositado en este tribunal), el día 27 de diciembre de 2012, a través del acto No. 1739/2012, TOYER ENTERPRISES CORPORATION demanda a ITEM HOUSE, INC., por incumplimiento del contrato. e- Que mediante acto No. 53/2013, de fecha 14 de Enero del 2013, la razón social TOYER ENTERPRISE CORPORATION, demanda a ITEM HOUSE, INC., en daños y perjuicios [...]; para determinar si hay prescripción se recurre a un cálculo matemático sencillo, el contrato es de fecha 14 de Julio del 2010 y la notificación de terminación del mismo, se realizó mediante acto No. 348/2010, de fecha 31 de agosto del 2010 y fecha de la demanda en daños y perjuicios, por incumplimiento contractual, interpuesta mediante acto No. 53-2013 de fecha Catorce (14) de Enero del Dos Mil Trece (2013), que partiendo del origen de la responsabilidad que tiene su fuente en un contrato, el término es de dos años a la luz del artículo 2273 del Código Civil, por lo que está ventajosamente prescrita la acción [...]; La prescripción es fijada por el legislador por entenderse que hay un olvido del proceso y por tanto, no hay interés que amerite dejar abierta acciones judiciales de forma indeterminada; frente a las demás consideraciones o alegatos, lo cual se prefiere la seguridad jurídica; que en ese sentido al haber decidido de esta forma, las demás consideraciones o alegatos expresadas por las partes no son contestadas, por razones atendibles [...]; Que por lo antes expuesto se comprueba que tanto del examen de la sentencia, como por lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada es confirmada pero esta Corte procede a suplir la estimación dada por el juez aquo a fin de establecer la prescripción con respecto al momento de la demanda; por lo que es procedente rechazar el presente recurso (...)"

12) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que suscribió el contrato de colaboración bajo el entendido de que su fábrica le sería devuelta en las mismas condiciones en las que se encontraba el día que la entregó, así como que las obligaciones de la recurrida solo cesarían cuando esta le fuera restituida, lo cual se estableció en las cláusulas 9 y 10 del referido acuerdo, no obstante, la

recurrida no ha cumplido con lo acordado, pues aún no ha recibido su empresa en la forma acordada, es decir, sin acceder a sus maquinarias y sin que le hayan retomado las llaves del inmueble, ni las constancias de que la recurrida haya saldado todas las deudas que generó durante su explotación; que en los contratos que se entrega una cosa para ser posteriormente devuelta, como ocurre en el contrato de alquiler, las obligaciones de aquel que ha recibido el bien no se extinguen hasta que lo haya restituido a su propietario; que la alzada estaba en el deber de comprobar si la recurrida le había devuelto su empresa conforme a lo acordado, pues es incorrecto hablar de prescripción, cuando aún no le han sido restituida la totalidad de los activos de su propiedad.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que con sus argumentos la recurrente pretende confundir a esta sala al querer señalar que el contrato suscrito entre las partes fue un contrato de alquiler, cuando en realidad se trató de un contrato de colaboración empresarial, cuyo objeto es distinto al alquiler; se arguye que la recurrente no fue ni es propietaria de la nave en la que se realizó el convenio que las unía, por lo que la violación al derecho de propiedad argüido carece de sustento jurídico; que la recurrente omite mencionar que esta tenía posesión de la nave industrial; que al momento de la notificación de la terminación del contrato, la recurrida había cumplido con todos los compromisos contractuales que le correspondían; que la recurrida no sólo perdió los fondos pendientes de pago por parte de *Toyer Enterprises Corporation*, sino que también esta última se quedó en la nave con casi un millón de dólares en telas de su propiedad; que en el recurso se hace referencias a cuestiones de hechos y no derecho que escapan al control casacional; que los tribunales del fondo no incurrieron en ninguna desnaturalización.

14) En cuanto a lo ahora examinado, se debe indicar que en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados por la recurrente en el presente medio de casación, pues los mismos solo podrían ser dirimidos por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de

esta Corte de Casación, en consecuencia, el medio planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15) En cuanto a la obligación que se le atribuye a la corte de apelación de comprobar si la recurrida le había devuelto la cosa dada es menester señalar que, de las piezas que conforman el presente expediente se verifica que la jurisdicción del segundo grado dirigió su razonamiento al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida.

16) Conforme al art. 44 de la Ley 834 de 1978, cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, y el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, en razón de la falta de una de las condiciones de existencia de la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo, y es solo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del asunto no ha sido aún examinado.

17) En consonancia con lo expuesto, al haber acogido el medio de inadmisión promovido por la demandada original sin ponderar el alegato en cuestión, la alzada decidió correctamente y en buen derecho, toda vez que esto era procesalmente conocer el fondo del litigio en ocasión de haberse pronunciado acogiendo un medio de inadmisión.

18) En el desarrollo del primer aspecto del segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desconoció su derecho de propiedad al afirmar que, para determinar la prescripción de su demanda bastaba con calcular el tiempo transcurrido entre la fecha de la terminación del contrato y la interposición de la demanda, sin tomar en cuenta el incumplimiento de la actual recurrida; que la alzada violó el art. 2273 del Código Civil al estimar que el plazo para la prescripción de su demanda comenzó a correr a partir de la simple notificación de la terminación del contrato, cosa a la que no se refiere dicho canon, pues en este se computa desde que ocurre el hecho generador o el incumplimiento de una obligación debida; que al fallar como lo hizo la alzada no aplicó adecuadamente la ley, pues en la especie hubo una intimación a cumplir, que constituye el

mandamiento de pago aludido en el art. 2244 del Código Civil, la cual por negligencia del Ministerio de Relaciones Exteriores no surtió sus efectos.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no reclamó nada sobre dicha terminación hasta más de 3 años después del vencimiento del contrato, evidenciándose su falta de interés y la prescripción de su acción; que entre la notificación de la terminación de la relación contractual transcurrió un tiempo mayor al establecido en los arts. 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, por lo que dicha acción se encontraba afectada por una prescripción extintiva; que la parte recurrente para justificar que su acción no está prescrita, intenta establecer cuando inició la prescripción, no obstante, este plazo comenzó a correr con la notificación de la terminación anticipada o en la fecha de terminación establecida contractualmente, en el cual no se acordó la tácita reconducción ni nada por estilo; que si la recurrente entendía que hubo alguna irregularidad con la terminación del contrato debió reclamarlo dentro de los 2 años en que esta se produjo y no querer ahora prevalecerse de su propia falta por no accionar dentro de los plazos que la ley puso en su beneficio.

20) De la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado al observar, en esencia, que el contrato de colaboración empresarial fue suscrito el 14 de julio de 2010 y que la notificación de su terminación se hizo mediante el acto núm. 348/2010, de fecha 31 de agosto de 2010, mientras que la demanda original fue interpuesta el 14 de enero de 2013 a través del acto núm. 53-2013, por lo que el plazo de 2 años previsto por el art. 2273 del Código Civil para ejercer la acción se encontraba ventajosamente vencido.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso, además, esta Corte de Casación ha indicado, que la interrupción

civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

22) Por otra parte, en lo que respecta al punto de partida del plazo de la prescripción, es preciso señalar que el párrafo del art. 2273 del Código Civil, aplicable al caso, dispone que: “prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”, del cual se advierte que el punto de partida para el cómputo de dicha prescripción es el momento en que se produce el hecho que hace nacer la acción en responsabilidad civil contractual.

23) No obstante, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción de los plazos para la prescripción, estableciendo en ese sentido el art. 2244 del Código Civil que “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; igualmente, el art. 2245 de dicho código dispone: “La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

24) Además, el art. 2247 del Código Civil establece las causas que inducen a que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: “Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda”.

25) En el caso concreto, la alzada estimó, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que el plazo para la prescripción de la demanda comenzó a correr con la notificación de la terminación del contrato de colaboración suscrito por los instanciados, esto es en fecha 31 de agosto de 2010, comprobación que esta sala considera correcta, pues ciertamente desde ese momento la hoy recurrente no solo se encontraba en condiciones de interponer cualquier reclamación a través de las vías correspondientes, sino que también es cuando esta podía comprobar la falta que le atribuye a la recurrida, pudiendo ponerla en mora para que honrara el compromiso asumido, o adoptar las actuaciones de lugar

como consecuencia natural de la terminación del negocio jurídico que las vinculaba.

26) Cabe destacar, que si bien la recurrente arguye que su primera reclamación planteada mediante acto núm. 509/2011, del 15 de abril de 2011, no surtió sus efectos por negligencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto no es óbice para que el plazo de la prescripción comenzara a correr en su contra, toda vez que dicha situación provocó que mediante sentencia 365-12-01684, del 13 de julio de 2013, se declarase como “no ha lugar” dicha demanda, y por tanto produciendo los efectos del art. 2247 del Código Civil, el cual consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida; no obstante, de la comparación entre la fecha en que se dictó el fallo antes descrito y en la que ocurrió el hecho generador, se verifica que aún no se había vencido el plazo previsto en el referido art. 2273, por lo que la hoy recurrente todavía podía reclamar oportunamente sus pretensiones, cosa que no se verídica ocurriera en la especie.

27) En ese tenor, de los motivos antes expresados resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, actuando dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los agravios denunciados por la parte recurrente al respecto por lo que procede desestimarlos.

28) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la omisión de entrega aducida constituye una falta continua, cuya prolongación en el tiempo produce -cada día, hora, minuto y segundo- un nuevo incumplimiento que interrumpe la prescripción, por lo que el plazo dispuesto en el art. 2273 del Código Civil se activa cada día hasta que se cumpla con acordado; y que al haber notificado el acto 1493-2010, de fecha 11 de noviembre de 2011, existe una causa para interrumpir de la prescripción.

29) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente ha pretendido traer a colocación interpretaciones del derecho de trabajo, que no guardan ninguna relación con la presente materia y que no aplica al caso al no existir ninguna falta que pudiera dar lugar a la postura ahora promovida.

30) En cuanto a los alegatos ponderados, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente mencionara mediante conclusiones formales ante la alzada pretensiones en ese sentido; al efecto, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

31) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que los jueces del segundo grado incurrieron en una especie de ceguera selectiva, pues mientras vieron claramente que en el contrato se acordó la posibilidad de su terminación anticipada, el colegiado de manera negligente y censurable omitió que se estableció que las obligaciones pactadas estarían en vigor hasta la entrega de la fábrica en las condiciones previstas en el contrato.

32) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la interpretación de los hechos que hizo lo corte *a quo* escapan al control de esta sede casacional por tratarse de su apreciación de la fecha en la que inicio del plazo para la prescripción, por lo que en la especie no ha habido una violación a la ley, al acatar el plenario del fondo lo que expresamente dispone el art. 2273 del Código Civil.

33) En respuesta del medio examinado resulta oportuno volver a señalar que los medios de inadmisión, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto al atacar el derecho del demandante a ejercer su acción en justicia, sin contestar o cuestionar al derecho subjetivo reclamado o la dictación jurada procurada con la demanda; en el caso concreto, conforme a lo ya establecido, los jueces del fondo examinaron los aspectos relativos a la inadmisibilidad de la demanda, entre ellos la cláusula de terminación anticipada para determinar el punto de partida para el computo del plazo para la prescripción de la acción de la que estaban apoderados, como ciertamente podían hacer en el ejercicio de su soberano poder de apreciación, sin que esto conlleve al vicio argüido, razón por la cual es desestimado.

34) En el desarrollo del otro aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* pretende actuar como una especie de Corte de Casación al intentar hacer un análisis de derecho, olvidando hacer las comprobaciones propias.

35) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

36) Ha sido criterio de esta sala que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable, en esas atenciones, se ha comprobado que la corte *a qua* expuso las razones por las cuales a su juicio correspondía confirmar la inadmisibilidad establecida en primer grado, ofreciendo una motivación propia y en apego a derecho, como ciertamente podía hacer conforme las atribuciones que le confiere la ley, por lo que se desestima el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

37) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2244, 2247 y 2273 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Toyer Enterprises Corporation, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00016, dictada el 16 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3556

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Laizabel García Calcaño.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Laizabel García Calcaño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0435150-7, domiciliada y residente en la calle Felipe Alfau # 5, sector Issfapol, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415769-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Álvarez # 8, segundo nivel, sector Los Trinitarios Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20, esq. av. Máximo Gómez, edif. Torre Popular, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, en sus respectivas calidades de gerente de División Legal y gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Gustavo Mejía Ricart, esq. av. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00943 dictada en fecha 30 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto en contra de la parte recurrente, Lizabel García Calcaño, por falta de concluir no obstante citación legal. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad financiera Banco Popular Dominicano S.A., del recurso de apelación interpuesto por la señora Laizabel García Calcaño, mediante acto No. 89/2017, de fecha 27/10/2017, instrumentado por el ministerial Rafael David Trinidad, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 034-2017-SCON-00796, fecha 07/07/2017, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-01267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 2 de junio de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 6 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Laizabel García Calcaño, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en reiteración de reposición de fondos ahorrados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00796 de fecha 7 de julio de 2017; **b)** este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró el defecto por

falta de concluir contra la parte recurrente y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00943 de fecha 30 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada acogió un descargo puro y simple contra la hoy recurrente, lo que se traduce en una falta de interés de su parte en virtud de la jurisprudencia emitida por esta corte, por lo que aduce que se trata de una decisión no susceptible del presente recurso.

4) Del estudio de la sentencia impugnada se constata, tal como afirma la hoy recurrida, que la parte apelante, hoy recurrente, no comparció ante la alzada a formalizar sus conclusiones en audiencia, por lo que, a petición de la parte apelada, fue pronunciado por la alzada el defecto en su contra por falta de concluir y declarado el descargo puro y simple de la acción.

5) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha

26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, alegando que los medios de casación planteados carecen de motivación.

7) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por este colegio que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141, 142, 149, 150 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del Art. 68 y siguiente de la constitución de la república; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación los artículos 179, 150, del código de procedimiento civil y su modificación con la Ley 845 del 15 de julio de 1978 y los artículos”.

9) En cuanto a los puntos que impugna los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En la especie se trata de un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 034-2017-SCON-00796, fecha 07/07/2017, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-01267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reiteración de reposición de fondos ahorrados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta la señora Laizabel García Calcaño, en contra de la entidad financiera Banco Popular Dominicano S.A.; asunto apelable y de la competencia de esta Corte de Apelación, de conformidad con el ordenamiento civil dominicano;

Procede a ratificar el defecto, en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citada por sentencia *in voce* de fecha 28/06/2018, al tiempo acoger las conclusiones de la parte recurrida y descargarla pura y simplemente del recurso de apelación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dice: “*si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria (...)*”.

10) En un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente expone, en suma, que la corte *a qua* no observó las disposiciones del art. 150 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que no se le dio la oportunidad al apelante, hoy recurrente, de presentar su recurso; que la sentencia recurrida viola la ley, ya que no cumple con el art. 150 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de primer grado hizo una mala aplicación del derecho y de los hechos, tal como se comprueba de ambos recursos.

11) Contra dichos alegatos la parte recurrida expone que la supuesta violación al derecho de defensa carece de objeto, pues el alegato de que no se le dio oportunidad de presentar su recurso es irreal, ya que al no presentarse a la audiencia que persiguió, se considera falta de interés y se dicta el descargo puro y simple del mismo.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, sobre el cual declaró su competencia para conocerlo y fueron celebradas varias audiencias, por lo que la recurrente sí tuvo oportunidad de interponer y presentar su recurso, contrario a lo expuesto. Sin embargo, no obstante estar citada para la audiencia celebrada en fecha 6 de septiembre de 2018, en virtud de la sentencia *in voce* de fecha 28 de junio de 2018, no compareció, por lo que la parte hoy recurrida solicitó su defecto por falta de concluir, así como el descargo puro y simple, lo cual fue acogido. Es así, que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, mucho menos en una mala aplicación del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que, efectivamente, el defecto y el descargo puro y simple aplicaban en el caso por la incomparecencia del apelante para sustentar su recurso, no obstante estar debidamente citado por sentencia, por lo expuesto, procede rechazar este aspecto del medio analizado.

13) Por otro lado, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) Del examen del referido alegato sobre que el tribunal de primer grado hizo una mala aplicación del derecho y de los hechos, no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien hace referencia a la decisión en primera instancia, la cual no es objeto del presente recurso; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

15) En un aspecto de su primer medio de casación y su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la alzada no valoró los hechos y los documentos sometidos al debate, incurriendo en falta de base legal por aplicación de los arts. 68 y siguientes de la Constitución; que la alzada se limitó a dictar su decisión, sin ponderar el esfuerzo de la recurrente, permitiendo que las entidades financieras puedan hacer uso del dinero de sus ahorrantes y no pase nada, pues ni siquiera se condenó al hoy recurrido a devolver los recursos sustraídos de la cuenta de la hoy recurrente.

16) Contra dichos alegatos, la parte recurrida afirma que en cuanto a la violación al art. 68 de la Constitución, no se observa cuáles fueron las omisiones o incorrectas apreciaciones que señala el recurrente. En base a los razonamientos dados por la alzada, es evidente que la sentencia impugnada ponderó los hechos y las circunstancias de la causa, así como una correcta aplicación del derecho sobre el descargo puro y simple de la acción. Es así, que al no tener que conocer el fondo del proceso, los alegatos expuestos carecen de objeto y base legal.

17) De la sentencia impugnada se verifica que la alzada acogió la solicitud de defecto por falta de concluir contra la parte apelante, hoy recurrente, por lo que dictó el descargo puro y simple en favor de la parte apelada. En ese escenario, la alzada no debía ni podía ponderar los hechos y los documentos depositados como sustento de la demanda primigenia y/o recurso de apelación, ya que el fondo no se conoció, por la propia fata del hoy recurrente. En ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al no ponderarlos, por lo que procede rechazar el aspecto y el medio analizado.

18) En su tercer medio de casación, la parte recurrente solo transcribe el art. 1315 del Código Civil y hace alusión al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sobre la admisibilidad del recurso, pero no expone los motivos por los cuáles la alzada incurrió en una “mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 179, 150, del código de procedimiento civil y su modificación con la Ley 845 del 15 de julio de 1978 y los artículos”.

19) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, situación que no se establece con respecto al medio analizado, por lo que se declara su inadmisibilidad.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 150 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laizabel García Calcaño, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00943, dictada el 30 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3557

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vázquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrida:	Paulina Bello del Orbe.
Abogado:	Lic. Jacinto Paredéz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), empresa formada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social ubicado en la av. Juan Pablo Duarte # 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, dominicanos mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0010705-4 y 059-0010160-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Santiago, esq. calle Pasteur, *suite* 4, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Paulina Bello del Orbe, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0018656-0, domiciliada y residente en el sector las 40, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jacinto Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009455-1, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Bolívar # 701, esq. calle Desiderio Valverde, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00147, dictada el 20 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el numeral segundo del dispositivo de la Sentencia Apelada, para que en lo sucesivo, diga así: “Condena a la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., a pagarle la suma de doscientos mil pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a Paulina Bello del Orbe, por concepto de la reparación de los daños morales ocasionados. Segundo: Condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Jacinto Paredes, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), parte recurrente; y como parte recurrida Paulina Bello del Orbe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condenando a la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., a pagarle la suma de RD\$ 200,000.00, a Paulina Bello del Orbe, por concepto de la reparación de los daños morales ocasionados, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la

pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 20 de abril de 2017, y el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia de la referida decisión del Tribunal Constitucional, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falta de motivación. Sentencia omisa; **Segundo medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que, en la misma audiencia conocida en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2016, fue interrogada la propia parte recurrente, señora Paulina Bello del Orbe, quien, entre otras afirmaciones, expresó lo siguiente: Que comenzó a construir en el año 2010, y se mudó en el

2011 en Nagua; que fue varias veces a Edenorte a sacar el contrato y se lo negaron porque supuestamente tenía deudas pendientes; que luego le concedieron el contrato; que fue a varios bancos y le negaron el crédito, y reclamó de nuevo en Edenorte, y esta le informó que ella no tenía problema, pero figuraba en data crédito; que no pudo negociar en una feria de la UASD; que fue de nuevo a Edenorte y llevó tres mil pesos Dominicanos (RD\$3000) a la Oficina de Santiago, y allá le informaron que no tenía problema; Que, por los documentos depositados, y las declaraciones del testigo, reforzadas por la propia parte recurrente, quedaron establecidos, entre otros los siguientes hechos: que Edenorte reportó a la señora Paulina Bello del Orbe al Buró de Información Transunion por una deuda ascendente a la suma de diecisiete mil cincuenta Dominicanos (RD\$17,050.00); que cuatro (04) días después de ser intimada a excluir de data crédito el nombre de Paulina Bello del Orbe, Edenorte emitió una comunicación de que la intimante no tenía deuda con la institución y se lo notificó a su abogado seis (06) días después, es decir, el 30 de octubre del año 2013; que a la señora Paulina Bello del Orbe le negaron el crédito en algunas entidades bancarias porque figuraba en Data Crédito con una deuda atrasada con Edenorte; que la Constructora Peña Bello S.R.L., le negó un préstamo rechazándolo porque figuraba en data-crédito; que, el artículo 1383 del Código Civil Dominicano consagra la responsabilidad civil cuasi delictual establece que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por el hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que, como el daño moral cae en el ámbito de la discrecionalidad del juzgador, esta alzada estima justo imponer a la parte a la parte recurrida, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como reparación de los daños morales ocasionados por Edenorte a la señora Paulino Bello del Orbe; (...) que, en este caso, procede rechazar el pedimento relativo a la condenación al pago de daños materiales a la parte recurrente incidental y recurrida principal, la Empresa Edenorte Dominicana S. A., dado que en la especie no fueron aportados elementos concretos, que constituyan pruebas, fuera de toda duda, para demostrar el daño material irrogado a la señora Paulina Bello del Orbe, y la magnitud del mismo; que, habiéndose establecido que en el ingeniero Julio Cesar Correa Mena, no actuó por sí mismo, sino en representación de una persona moral, como lo es la Empresa Edenorte Dominicana, procede excluirlo de esta demanda, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia (...)."

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte (Edenorte) procedió a interponer formal recurso de apelación incidental, sin embargo, la alzada no estableció en el cuerpo de su decisión ni en la parte dispositiva si acoge o rechaza el recurso de apelación incidental, ni mucho menos establece las razones por la que solo se refiere al recurso de apelación principal, por lo que al omitir referirse las pretensiones de una de las partes incurre en la emisión de una sentencia omisa, lo que también constituye una falta de motivación de la decisión recurrida.

7) En cuanto al vicio encovado, la parte recurrida no establece defensa alguna.

8) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que, a pesar de no haberse establecido en el dispositivo la suerte del recurso de apelación incidental interpuesto por la parte ahora recurrente, de la parte de sus motivos se colige que la alzada por el efecto devolutivo procedió a conocer la acción en su totalidad, respondiendo, implícitamente a las conclusiones expuestas en el recurso incidental que procuraba la revocación de la decisión de primer grado y por consiguiente la determinación de la no responsabilidad de la Empresa Edenorte Dominicana S. A., determinando entonces que la referida entidad había comprometido su responsabilidad al suministrar los datos de la parte ahora recurrida en el buró de crédito transunion por una deuda que nunca había contraído. En ese sentido, resulta manifiesto que la alzada conoció los méritos del referido recurso incidental, razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta de motivación al condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago del monto contenido en el dispositivo de la sentencia como daños morales, sin haberle demostrado mediante ningún medio de prueba la existencia de esos supuestos daños morales, cuando es criterio constante de esa corte el hecho de que los daños morales no se presumen, sino que deben probarse y en el caso de la especie no se probó la existencia de esos daños por los que se condena.

10) Respecto al vicio ahora examinado la parte recurrida no establece defensa alguna.

11) En cuanto al medio analizado, de la sentencia impugnada se observa que la alzada procedió a modificar el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para aumentar el monto de la condenada otorgada en primer grado y condenó a la parte ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 200,000.00, a favor de Paulina Bello del Orbe, por concepto de la reparación de los daños morales ocasionados, indicando que el daño moral cae en el ámbito de la discrecionalidad del juzgador.

12) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

13) En ese sentido, si bien esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que estima justo condenar a la parte ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 200,000.00, como reparación de los daños morales, aumentando así la condena impuesta por el tribunal de primer grado; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, pues este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en

cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada ha incurrido en violación al art. 1315 del Código Civil en razón de que los medios de pruebas que fueron producido en ese proceso no eran suficiente como para entender comprometida la responsabilidad civil de la demandada ahora recurrente, ya que prácticamente todo eran elemento de prueba que no probaban en modo alguno el vínculo de la demandada con el hecho que ocasionó el siniestro, sino que prácticamente todos los medios de pruebas se limitaban a acreditar la existencia de sus datos en transunion con una supuesta deuda.

16) La parte recurrida por su parte, establece que la alzada valoro todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por todas las partes envueltas en el proceso, motivando su sentencia de hecho y derecho.

17) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

18) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que “cada parte debe soportar la carga de la

prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria”. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: “en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el art. 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece”.

19) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el art. 2 de la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución dominicana.

20) La referida protección especial está contenida en la Ley 358 de 2005, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) literal g) del art. 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) literal c) del art. 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el art. 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del indicado principio *“in dubio pro consumitore”*.

22) Por consiguiente, al argumentar la ahora recurrente que la actual recurrida era quien tenía la obligación de probar su vínculo con el hecho que ocasionó el siniestro, obvió la aplicación del citado principio explicado anteriormente, pues precisamente fundamentó su demanda en que nunca ha existido una relación contractual con la referida entidad que diera origen a la supuesta deuda por la que fue incluida en el buró de crédito, por lo tanto, la entidad demandada debió depositar el contrato que aducía generó la deuda aludida; por consiguiente, al no haberse depositado dicho contrato y ningún otro elementos que lo probara, la alzada obró corrector al retener la falta, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 449-2017-SEN-00147, dictada el 20 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho,

las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3558

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2020.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Sachary Ariol Medina Terrero y Jazmín Altagracia Herrera Mercedes.
Abogados:	Lic. Manuel María Mercedes Medina y Licda. Juana Magalys Leison García.
Recurrido:	Blue House Hotel & Casino, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sachary Ariol Medina Terrero, belga, mayor de edad, titular del pasaporte núm. E1861663, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y, Jazmín Altagracia Herrera Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. VL008830, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel María Mercedes Medina y Juana Magalys Leison García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010234211-0 y 001-0504272-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Ortega y Gasset # 200, edificio Fundación Trópico, sector Cristo Rey, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Blue House Hotel & Casino, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-3051212-4, con domicilio social en la Carretera de Mendoza # 116, Plaza Julia, apto. 2, segundo nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Ramón Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1594978-6, domiciliado en el establecimiento comercial de su representada; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Rodríguez Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398563-6, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esquina calle 30 de Marzo # 272, apto. 2-C, segunda planta, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00015 dictada en fecha 23 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad BLUE HOUSE HOTEL & CASINO, S. A., contra la Sentencia Civil No. 549-2017-SSen-01820, fecha 07 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada,

por los motivos señalados. SEGUNDO: Rechaza por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por los señores SACHARY ARIOL MEDINA TERRERO y JAZMÍN ALTAGRACIA HERRERA MERCEDES, (sic) les haya sido sustraído de una de las habitaciones de la entidad BLUE HOUSE HOTEL & CASINO, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores SACHARY ARIOL MEDINA TERRERO y JAZMIN ALTAGRACIA HERRERA MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de DR. RAMON RODRIGUEZ CAMILO, abogado de la parte recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan en el expediente: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jazmín Altagracia Herrera Mercedes y Sachary Ariol Medina Terrero, como parte recurrente; y como parte recurrida Blue House Hotel & Casino, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios,

interpuesta por la actual parte recurrente contra la recurrida; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-01820 de fecha 7 de diciembre de 2017, fallo que fue apelado por la parte demandada primigenia resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda originaria mediante decisión núm. 1499-2020-SSEN-00015 dictada en fecha 23 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se

impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado ()”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

7) Del estudio del expediente se establece que: a) la parte recurrente depositó formal recurso de casación en fecha 8 de enero de 2021; b) que el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto en fecha 8 de enero de 2021, donde se autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; c) que, en virtud de dicho auto, la parte recurrente tenía un plazo de 30 días para realizar el emplazamiento, más un aumento de 1 día en razón de la distancia, por ser proveniente del Departamento Judicial de Santo Domingo el presente recurso, todo en virtud de lo establecido en el art. 7 Ley 3726 de 1953 y art. 1033 Código de Procedimiento Civil; d) que mediante acto núm. 70/2021 de fecha 12 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Nicolas Beltré Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación.

8) Al examinar si el recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 8 de enero de 2021, el último día hábil para emplazar era

el 10 de febrero de 2021; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 12 de marzo de 2021, mediante acto de emplazamiento núm. 70/2021, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jazmín Alta gracia Herrera Mercedes y Sachary Ariol Medina Terrero, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00015 dictada en fecha 23 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Firmado: César José García Lucas

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3559

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2021.
Materia:	Civil
Recurrente:	William José Tuesca Noguera.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman, Licda. Laurenys Santana Hilario y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William José Tuesca Noguera, colombiano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad núm. 402-2334914-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José L. Martínez Hoepelman y Laurenys Santana Hilario, y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3, 402-2256722-0 y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, esq. calle Freddy Prestol Castillo, edif. Ferma-chabe, primer piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución bancaria, organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 1-30-700028, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 1021, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de negocios, Teresa Yabbur Ebriman, venezolana, mayor de edad, pasaporte núm. 132409542 y su director de cobros, Rodrigo Rubio González García, mexicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786186-4, ambos domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0107330-2 y 001-0168434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Leonardo D' Vinci # 46, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00048 dictada en fecha 23 de octubre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte recurrida el señor WILLIAM JOSÉ TUESCA NOGUERA, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la razón social BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A., contra la sentencia civil número 037-2020-SSen-00066, dictada en fecha 29 de enero del 2020 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, MODIFICA el numeral PRIMERO de la referida sentencia para que el interés que figure sea 18% anual, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, el señor WILLIAM JOSE TUESCA NORRUEGA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. HÉCTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS CECILIA HENRY DUARTE y MERCEDES LIRIANO RODRÍGUEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala para la notificación de la sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura William José Tuesca Noguera, parte recurrente; y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

los que ella se refiere, se verifica: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual parte recurrida contra el recurrente; acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; **b)** que el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la razón social Banesco Banco Múltiple, S. A., y modificó el numeral primero de la referida sentencia para que el interés que figure sea de 18% anual, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, mediante decisión núm. 026-02-2021-SCIV-00048 de fecha 23 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación.

2. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por caduco al haber sido depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2021 mientras que la sentencia fue notificada en fecha 26 de agosto de 2021, estando vencido el plazo para su interposición.

3. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos y los argumentos de las partes; en ese sentido, aun cuando la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en la caducidad del recurso, observamos que lo argumentado refiere más bien a una inadmisibilidad por extemporaneidad, por tanto, está Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la verdadera calificación jurídica en la que enmarca el incidente formulado por la parte recurrida.

4. Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

5. Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6. En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 26 de agosto de 2021, mediante acto de alguacil núm. 1045/2021, instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el domingo 26 de septiembre de 2021, prorrogándose al próximo día hábil, es decir, lunes 27 de septiembre de 2021. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2021, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente

recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7. Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por William José Tuesca Noguera, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00048 dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3560

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Civil
Recurrente:	Residencial Villa España, S. R. L.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrida:	Daylis Alejandrina Alcántara Severino.
Abogados:	Dres. Eugenio de León Mueses y Juan Francisco Castro.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 16 de diciembre 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., razón social debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Madrid esq. calle Asturias, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Juan Edith Alejandro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232708-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santiago Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 229, edif. Sarah, *suite* 209, sector Villa Consuelo, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Daylis Alejandrina Alcántara Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0059784-7, domiciliada y residente en la calle Sebastián esq. calle Segovia, residencial Villa España, municipio Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Eugenio de León Mueses y Juan Francisco Castro, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0006133-5 y 008-0002632-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Enrique Ureña # 23, Plaza Vásquez, *suite* 306, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00378 de fecha 25 de mayo de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes, por los motivos dados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor del DR. EUGENIO DE LEÓN MUESES, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan aportados: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de diciembre de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por figurar como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Residencial Villa España, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Daylis Alejandrina Alcántara Severino. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa comprada y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00664 de fecha 31 de mayo de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00378 de fecha 25 de mayo de 2017, ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de Ley (Artículo 69 de la Constitución y sus acápites); **tercer medio:** Excesiva condena”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la recurrente fundamenta su recurso sobre el argumento de que la compradora, hoy recurrida, señora Daylis Alejandrina Alcántara Severino, mantiene una deuda pendiente sobre el inmueble objeto del presente litigio por un monto de RD\$1,032,281.00; que como sustento de dicha afirmación han depositado en el expediente, exclusivamente, un documento que titulan “Estado de Cuenta Daylis Alcántara y Blas Seferino” en el cual establecen una serie de abonos a inicial, desembolsos y pago de redición, además, de establecer como precio de venta de la vivienda la suma de RD\$4,393,000.00; que el referido documento es producido y sellado por ellos, sin que en ninguna parte se especifique a que vivienda o inmueble se refiere, además que de este no contiene ninguna fecha ni firma de los señores Daylis Alcántara y Blas Seferino, de donde se desprende que el mismo no le puede ser oponible, toda vez que estos no han aceptado el mismo; Que contrario a lo expuesto con el relación al “Estado de Cuenta” el contrato incorporado por la recurrida al expediente, el que se encuentra firmado y sellado por la entidad vendedora, dando con esto, su consentimiento al mismo, se establece como precio de venta de dicho bien la suma de RD\$3,343,000.00 y que la vendedora admitió haber recibido en dos partidas, una con un inicial de RD\$343,000.00 y la segunda de RD\$3,000,000.00 con el ya mencionado préstamo hipotecario conferido por el Banco Popular Dominicano; que sin encontrar esta alzada ningún apoyo justificativo de las pretensiones de la recurrente, Residencial Villa España, S.R.L, más que sus propios alegatos estampados en el recurso de apelación, y habiendo probado la recurrida, señora Daylis Alejandrina Alcántara Severino, a través del contrato suscrito por ellos haber pagado el precio pactado por los contratantes sobre el inmueble objeto del contrato de marras; que en cuanto al monto establecido por el juez a quo como indemnización por los daños morales recibidos por la demandante en primer grado, suma ascendente a RD\$800,000.00, esta Sala de la Corte estima la misma como justa y proporcional a los daños sufridos por la compradora por el hecho de no haber recibido su inmueble a pesar de haber transcurrido tanto tiempo lo que sin duda se traduce en un estado de angustia, desasosiego, preocupación e incertidumbre que amerita ser resarcido; que ante la marcada negativa de la parte vendedora a entregar el inmueble a su legítima adquiriente a pesar de haber transcurrido ya casi cinco (5) años de recibir el pago y de la compradora haber asumido un compromiso hipotecario, el cual consintió la entidad Villa España,

estimamos atinada la decisión del juez a quo de conminarle a cumplir con su obligación imponiendo el astreinte que se estableció en el ordinal TERCERO de la sentencia hoy impugnada, motivo por el cual se confirma la misma en este aspecto también (...)."

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, decidido en primer orden para dotar la decisión de un orden lógico, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los acápites 2 y 10 del art. 69 de la Constitución, puesto que la alzada no tomó en consideración que se trataba de un contrato de opción de compra de inmueble, donde tan solo se ha realizado pagos parciales, por un monto aproximado al valor, así como que tampoco se ha establecido fecha de entrega, por lo que se interpreta que a la conclusión del pago total se efectuara la entrega.

5) Por el contrario, en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida advierte que, al proceder el tribunal al análisis de las pruebas aportadas, determinó que no se trata de un contrato de opción a compra de inmueble, sino más bien de un contrato tripartito, donde se pagó la totalidad del valor del inmueble mediante una partida en efectivo, más un financiamiento a través de la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano.

6) En cuanto de los argumentos esbozados, el tribunal de alzada estableció que del estudio de los documentos depositados para su ponderación se advierte que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, se trató de un acuerdo de venta de inmueble, mediante el cual Residencial Villa España transfirió a la señora Daylis Alejandrina Alcántara Severino el inmueble descrito como "parcela 36-B-006.21761, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio Santo Domingo Norte, de la Provincia Santo Domingo", y que mediante el referido acuerdo las partes establecieron como precio de venta la suma de RD\$ 3,343,000.00; monto del que indicaron haber recibido, en principio, la suma de RD\$ 343.000.00 y con la firma del acuerdo recibieron el restante correspondiente a RD\$ 3,000,000.00, de manos del Banco Popular por la firma de un contrato de préstamo hipotecario, suscrito entre la indicada institución de intermediación financiera y la compradora del inmueble.

7) Por lo anterior, en fecha 1ro. de noviembre de 2012, el Registro de Títulos de Santo Domingo procedió a emitir el Certificado de Títulos del inmueble, así como la certificación de registro de acreedor a favor del

Banco Popular Dominicano, resultando manifiesto que la parte ahora recurrida, en calidad de compradora, pagó la totalidad del precio convenido y por consiguiente para materializar la venta debía recibir íntegramente el inmueble objeto de la transacción.

8) En ese sentido se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la alegada violación del art. 69 de la Constitución en tanto que ambas partes estuvieron debidamente representadas durante la instrucción del proceso, teniendo la oportunidad de presentar pretensiones y elementos de pruebas, los cuales fueron valorados en su totalidad por la alzada, tal y como ha sido establecidos en líneas anteriores, razones por las que procede el rechazo del medio examinado.

9) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte ahora recurrente establece que la actual recurrida, en ninguna instancia ha demostrado el daño recibido, ya que hasta la fecha no ha efectuado el pago total del precio del inmueble vendido, por lo que no puede esperar estar en posesión del inmueble reclamado, y en capacidad de disponer del mismo, ya que estas estipulaciones están supeditadas a la condición estipulada en el contrato suscrito al efecto.

10) La parte recurrida defiende la decisión sobre estos argumentos, estableciendo que se trata de un alegato infundado, como si no constituyera un daño haber pagado la totalidad del costo del inmueble y no haber ostentado su posesión y disfrute, aun cuando se paga periódicamente y sin retardo alguno el monto del financiamiento.

11) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que, respecto al monto de la indemnización, la alzada estableció, en síntesis, que la indemnización moral otorgada por el primer juez en la suma de RD\$ 800,000.00, a favor de la ahora recurrida, obedecía a los daños morales sufridos por ésta al no haber recibido el inmueble por el cual contrató, no obstante haber pago la totalidad del precio acordado, lo cual se traducía en un sentimiento de impotencia y frustración por las expectativas desvanecidas.

12) Sobre la denuncia ahora analizada esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm.

441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En el presente caso, este plenario ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para mantener el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la ahora recurrida por resultar el mismo proporcional a la magnitud del daño moral sufrido, razones por las que se impone el rechazo del medio analizado.

14) En el desarrollo del primer medio de casación, ponderado en último lugar por así convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada no justifica en ninguno de sus considerandos las razones de su decisión, lo cual equivale a falta de motivos y es contrario a la ley de casación y al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00378 dictada el 25 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Eugenio de León Mueses y Juan Francisco Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3561

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Héctor Vásquez.
Abogado:	Lic. Ángel José Francisco de Los Santos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Vásquez, dominicano, mayor edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004159-4, domiciliado y residente en municipio de

Sosúa, provincia Puerto Plata; y con domicilio *ad hoc* en la calle Tercera núm. 7, Rosmil, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel José Francisco de Los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004159-4, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón kilómetro 3, plaza Turisol, módulo 2, cubículo 2-6, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), banco de servicios múltiples, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en el registro nacional de contribuyentes con el núm. 4-01-01006-2, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, del Distrito Nacional; debidamente representado para este acto por el director adjunto de cobros, señor Bienvenido Juvenal Vásquez García, dominicano, mayor de edad, casado, portador la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050034-9, con estudio profesional abierto en común en la Firma “Cruz Tineo & Asociados”, localizada en la calle Leonor de Ovando núm. 109 esq. Lcdo. Lovatón, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00093 (C), dictada el 23 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR VÁSQUEZ, representado por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. ÁNGEL JOSÉ FRANCISCO DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2018-SSEN-00417, de fecha 19-06-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente el señor HÉCTOR VÁSQUEZ, al pago de las costas en provecho y distracción del DR. TOMÁS R. CRUZ TINEO, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2022, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Vásquez; y, como parte recurrida, Banco del Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente y el señor Amparo Sánchez, en virtud del pagaré suscrito con la entidad crediticia; que el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a los referidos señores al pago solidario y conjunto de RD\$ 1,000,000.00; que el señor Héctor Vásquez apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante la decisión núm. 627-2019-SSEN-00093 (C), del 23 de mayo 2019, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que

el recurrido fundamenta su medio de inadmisión en que el recurrente no desarrolló en el contenido de su memorial las violaciones legales que aduce contra el fallo criticado, como tampoco indica en qué parte de este se encuentran, por lo cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y el derecho, violación a los artículos 69 numerales 5 y 10, de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a los artículos núms. 1351 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

5) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos aduce lo siguiente, que la corte rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada planteado, no obstante, haber demostrado con las sentencias núms. 00529-2012 de fecha 14 noviembre 2012 y 00631-2013, del 21 de agosto de 2013, (dictadas en su beneficio), así como, con las certificaciones de no apelación que los procesos anteriores eran con relación a las mismas partes para cobrar en ambos casos el crédito contenido en el pagaré núm. 642-01-071-000014-6, con lo cual se violó el debido proceso, en especial, el art. 69 numeral 5 y 10 de la Constitución al haber juzgado dos veces la misma causa. La corte observó, además, que las decisiones no habían sido notificadas en tiempo oportuno e indicó que habían perimido de conformidad con el art. 156 del Código de Procedimiento Civil y dedujo que no había autoridad de cosa juzgada con lo cual violentó el art. 1351 del Código Civil, sin constar con la mala fe del demandante original quien ha abusado de su derecho.

6) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que las sentencias núms. 00529-2012 y 00631-2013, dictadas en defecto fueron dejadas sin efecto y valor jurídico alguno mediante la notificación que realizara a través del acto núm. 262-2017, de fecha 27 de septiembre 2017, por lo que realizó un nuevo emplazamiento; que el recurrente pretende distorsionar los hechos al indicar, que se transgredió el debido proceso al obtener dos sentencias en defecto que nunca notificó, por tanto, al haber perimido las decisiones mencionadas en virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil se realizó un nuevo emplazamiento, con lo cual cumplió con el procedimiento legal, con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual fue verificado por la corte.

7) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

Los aspectos controvertidos del recurso de apelación se fundamenta es la inadmisión de la demanda por autoridad de la cosa juzgada e improcedencia de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el demandante en contra de los demandados; Al efecto sostiene el recurrente que la demanda en cobro de pesos que ha interpuesto el recurrente en contra del demandado, es inadmisibile por haber intervenido la autoridad de la cosa juzgada, ya que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de dos demandas en cobros de pesos interpuestas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, una en contra de la demandada AMPARO SÁNCHEZ y otra en contra de AMPARO SÁNCHEZ y HÉCTOR VÁSQUEZ, dictó dos Sentencias Civiles la número 00529-2012, de fecha catorce (14) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), que acogió la demanda en cobro de pesos, y la número 00631-2013, de fecha veintiún (21) días del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), que rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta, las cuales fueron dictadas en defecto en contra de los demandados; [...]Mediante la valoración del Acto No. 262-2017, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, de la ministerial Roxanna Esther Cid Jiménez, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de acreedor le notificó a su deudor y fiador solidario, señores AMPARO SÁNCHEZ y HÉCTOR VÁSQUEZ, dejar sin efecto y valor Jurídico las referidas Sentencias Civiles número 00529-2012, de fecha catorce (14) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), que acogió la demanda en cobro de pesos, y la número 00631-2013, de fecha veintiún (21) días del mes de agosto

del año Dos Mil Trece (2013), que rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta, las cuales fueron dictadas en defecto en contra de los demandados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Puerto Plata; por no haberse notificado mediante el plazo de los seis (6) meses;[...] Por consiguiente al no ser notificadas las referidas sentencias en el plazo de los seis meses que dispone la norma legal enunciada la misma será reputada como no pronunciada; Que el artículo 1351 del Código Civil, dispone: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. [...] De acuerdo a criterio de la Corte, siendo reputadas como no pronunciada las sentencias de referencia, no se puede configurar el medio de inadmisión de cosa juzgada porque la autoridad de cosa juzgada tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo de una sentencia que haya sido pronunciada [...];

8) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

9) Por otro lado, el principio *non bis in idem* consagrado en el numeral 5 del art. 69 de la Constitución se refiere, a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el art. 1351 del Código Civil dispone lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

10) La corte *a qua* aplicó el art. 156 del Código de Procedimiento Civil a fin de reconocer la perención de las sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

11) Por consiguiente, se hace oportuno el análisis del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978, según el cual: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada...”.

12) No es ocioso recordar, el criterio actual de esta Primera Sala contenido en la sentencia núm. 2187-2020 del 11 de diciembre de 2020, establece, en síntesis, que el cálculo del plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de dictarse la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así mismo, la Corte de Casación francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud”.

13) Esta Sala expuso en el mencionado fallo núm. 2187-2020, el fundamento de su decisión al señalar, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de*

partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

14) El razonamiento expuesto por esta Corte de Casación tiene su fundamento en que: (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías. Por tanto, la perención de la sentencia debe ser decretada solicitud de la parte que no ha comparecido debido a que dicha disposición legal se estableció en su provecho.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que la alzada examinó las piezas aportadas al debate, entre estas, las siguientes: a) original del pagaré núm. 642-01-071-000014-6, firmado por los señores Amparo Sánchez y Héctor Vásquez, suscrito a favor del Banco del Reservas de la República Dominicana; b) original de la garantía solidaria de fecha 15 de agosto de 2006 firmada por Héctor Valdez en provecho de Amparo Sánchez; c) sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con relación a las demandas en cobro de pesos incoadas por el Banco del Reservas de la República Dominicana con respecto al pagaré núm. 642-01-071-000014-6, firmado por los señores Amparo Sánchez y Héctor Vásquez; que la primera decisión intervino en perjuicio del señor Amparo Sánchez, al resultar condenado al pago de RD\$ 956,845.38, más los intereses convencionales a favor de la entidad crediticia, y la segunda incoada contra Amparo Sánchez y Héctor Vásquez fue desestimada; d) original del acto núm. 262-2017, de fecha 27 de septiembre 2017, del ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, de

estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el cual el Banco del Reservas de la República Dominicana, en su calidad de acreedor les notificó a su deudor y fiador solidario, señores Amparo Sánchez y Héctor Vásquez, que deja sin efecto las sentencias al no haber sido notificadas en el plazo de los 6 meses que establece el art. 156 del Código de Procedimiento Civil; e) decisión núm. 271-2018-SSEN-00417 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que conoció y dirimió la demanda en cobro incoada por el Banco del Reservas de la República Dominicana a través del acto núm. 262-2017 del 27 de septiembre de 2017, contra Amparo Sánchez y Héctor Vásquez, la cual fue acogida y condenó a los demandados al pago de RD\$ 1,000.000.00, la cual fue objeto del recurso de apelación.

16) La alzada aplicó e interpretó de forma errónea la ley con relación a los actos aportados al debate al considerar, que al no haberse notificado en el plazo de los 6 meses las sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedidas en defecto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata estas habían perimido y, por tanto, no procedía la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada propuesta.

17) En ese sentido, esta Primera Sala ha acreditado a través de la lectura sentencia impugnada, que la corte no verificó que las sentencias núms. 00529-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012 y 00631-2013 del 21 de agosto de 2013, ambas expedidas en defecto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no habían sido declarados perimidas, sino que, se limitó a asumir tal posición por la falta de notificación de estas en el plazo establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, rechazó el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada.

18) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada aplicó e interpretó de forma errónea el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, pues obvió que la perención no había solicitada por el no compareciente como tampoco había sido pronunciada por un tribunal del orden judicial, además, desconoció que los actos procesales anteriores a la emisión de los fallos (en caso de que se declaren perimidas) subsisten, pues, basta

reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal apoderado dicte un nuevo fallo. En consecuencia, la corte al estimar que el objeto del litigio no había sido juzgado con la triple identidad al que se refiere el art. 1351 del Código Civil, procedió a rechazar el medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada y, con ello, el recurso de apelación del que se encontraba apoderada.

19) En el orden de ideas anterior, la corte al juzgar en el sentido en que lo hizo aplicó e interpretó de forma errónea las normas mencionadas, tal como es alegado. Por tanto, se impone la casación del fallo impugnado. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65.3 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 y 1351 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00093 (C), del 23 de mayo 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3562

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Diosa Núñez.
Abogados:	Dr. Rafael Ortega Grullón y Licda. Maritza Toro Chávez.
Recurrido:	Jorge Aquiles Almonte Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diosa Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009826-8, domiciliada y residente en Jaibón, Laguna Salada, provincia Valverde, a través

de sus abogados especiales, Dr. Rafael Ortega Grullón y Licda. Maritza Toro Chávez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 033-0008978-7 y 033-0008668-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón-Santiago, plaza 2001, módulo 203, sector Reparto Consuelo y *ad hoc* en la calle Palacio Escolares núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Jorge Aquiles Almonte Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0013040-4, domiciliado y residente en la calle Dos núm. 23, Jaibón, Laguna Salada, de la provincia Valverde, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00274, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor, JORGE AQUILES ALMONTE TEJADA, en contra de la Sentencia Civil No.0405- 2017-SEN-00728, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de las demandas en partición de bienes y rendición de cuentas de la comunidad legal, incoada por la señora, DIOSA NUÑEZ; por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda por constituir la cosa juzgada y por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrida señora, DIOSA NUÑEZ, al pago de las costas, con distracción y provecho del Licdo. HENRY MANUEL GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 01110/2022, dictada por esta Sala en fecha 29 de junio de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Diosa Núñez y como recurrido, Jorge Aquiles Almonte Tejada; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente interpuso una demanda en partición y rendición de cuentas contra el recurrido, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 0405-2017-SSen-00278, dictada el 30 de agosto de 2017 y, en consecuencia, designó a los profesionales de lugar para proceder con las operaciones propias de la partición; b) a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Jorge Aquiles Almonte Tejada, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el fallo y declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada, debido a que el acto de partición amigable fue homologado, decisión ahora impugnada en casación.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 6, 69.9.10, 74 y 159 de la Constitución dominicana; omisión de estatuir; **segundo:** falta de motivación.

3) La parte recurrida no concluyó en tenor alguno por efecto de haber sido pronunciado el defecto en su contra.

4) En sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada falló

sin verificar lo que el juez de primer grado valoró en su decisión, que el divorcio fue pronunciado el 29 de junio de 2012 y la existencia de un patrimonio indiviso, por tanto, no pudo haber fundamentado su decisión con un acto de partición amigable suscrito en el 2007 y sabiamente homologado el 29 de noviembre de 2012; que la corte *a qua* no se refirió al medio de nulidad planteado en la parte dispositiva.

5) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Del examen de la sentencia recurrida se constata que en la página cuatro (4) la parte demandada concluye solicitando que la demanda en partición sea rechazada por infundada, carente de base legal, ya que las partes ha realizado una partición amigable, según se podrá comprobar de los documentos que obran en el expediente; del mismo modo en la sentencia recurrida en la página seis (6) se constata que dentro de los documentos que se encuentran depositados s por la parte demandada , en el numeral diez (10), copia de la sentencia civil no. 00979/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la cual hemos tenido a la vista y analizado su contenido; Analizada la sentencia recurrida se verifica que el juez a-quo respecto de la conclusiones vertidas por la parte demandada, incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no contestar las conclusiones presentada por la parte demandada y además no ponderar los documentos depositados por las partes; Que constatado que la sentencia recurrida contiene puntos contenciosos de interés de la partes y que no fueron contestados por juez del tribunal a-quo, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el señor, JORGE AQUILES ALMONTE TEJADA, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2017-SSen-00728, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por lo que procede el rechazo de las conclusiones presentadas por la imparte recurrida en la que solicita la inadmisibilidad o la nulidad del recurso de apelación de que se trata, por lo motivado precedentemente; Los alegatos invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación y sus conclusiones vertidas al respecto, conforme se hace constar en otra parte de esta sentencia, van a prosperar en el sentido de que examinada la sentencia recurrida, el propio recurso de apelación y lo documentos depositados

por la parte recurrente se comprueba que mediante la sentencia civil no. 00979/2012, de fecha Veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la cual hemos tenido a la vista y analizado su contenido, dicho tribunal homologó el acto de partición amigable suscrito entre las partes en litis; De los alegatos y conclusiones de la parte demandada, resulta la cosa juzgada, pues la existencia de la sentencia civil no. 00979/2012, de fecha Veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la cual no fue objeto de ninguna acción directa en nulidad, ni impugnado el acto de partición suscrito entre los ex esposos, en litis, por lo dicha sentencia de homologación tiene la fuerza de la cosa juzgada, resultando procedente que el recurso de apelación de que trata, sea acogido, revocada la sentencia y declarando inadmisibile la demanda por la cosa juzgada.

6) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se advierte, que la demandante original y recurrente en casación, Diosa Núñez, con el presente proceso judicial pretende que se ordene la partición de la totalidad de los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes que fomentó durante la unión matrimonial con el recurrido Jorge Aquiles Almonte Tejada. Sin embargo, los jueces de la apelación han revocado la sentencia de primer grado que acogió la demanda introductiva de partición y en cambio han declarado inadmisibile por cosa juzgada la demanda debido a la existencia de la homologación de un acto de “partición amigable” suscrito en por los exesposos, en el cual el recurrido cedió dos inmuebles y la recurrente renuncia a perseguir otro bien que esté en manos de dicho señor, cuyo acto resulta ser el sustento esencial del fallo impugnado, el cual fue aportado a este plenario.

7) En efecto, ha sido juzgado que los jueces no deben ordenar la partición judicial si existe una partición amigable previa, aun cuando las disposiciones de dicho acuerdo no se hayan ejecutado. En tal sentido, conviene establecer que la demanda en partición solo aplica necesariamente a los objetos que están indivisos y cuya partición se puede solicitar, por ende, no puede ser demandada sobre: 1) los bienes ya partidos; y 2) los objetos que por su carácter particular y los usos recibidos no pueden ser sometidos a las reglas ordinarias de la partición, etc.. En consecuencia, una vez ordenada la partición culmina el estado de indivisión y no

es posible ordenar una segunda partición fundada en el mismo origen (divorcio, sucesión o copropiedad) de la primera, esto además en razón del principio de seguridad jurídica, pues, por ejemplo, si se trata de bienes inmuebles que están registrados a nombre de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, cuya protección garantiza el Estado por medio de los principios de publicidad y de legitimidad que instituyen el Sistema Torrens, desde el momento mismo en que el tercero adquiera un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionable frente a todo el mundo.

8) Sin embargo, lo anterior alude necesariamente a la partición de bienes inequívocamente sometidos a una primera partición amigable o judicial, por lo que dicho principio no puede alcanzar bienes no incluidos expresa y detalladamente en el inventario de bienes ya divididos y que, por tanto, ante su innegable existencia se mantienen indivisos. Así, también ha sido decidido que el cónyuge que advierte que en el acto se ha omitido un bien inmueble de la comunidad puede demandar su partición. Ello sin perjuicio de que igualmente se ha establecido que la falta de inventario previo puede hacer anulable la partición amigable o puede incluso hacer presumir el ocultamiento de bienes, si ha lugar.

9) En el caso ocurrente ha quedado de manifiesto que el denominado acto de partición amigable suscrito entre las partes no ha establecido de manera precisa la suerte de los bienes muebles o inmuebles de la comunidad, esto es, no contiene la debida partición de dichos bienes que precise a cuál de los exesposos corresponde la propiedad de tal o cual bien, máxime que la transferencia de propiedad inmobiliaria debe ser expresa y no presumida, salvo en los casos en que la ley establezca otra cosa.

10) En consecuencia, al no ponderar dichos supuestos y hacer extensiva la renuncia de acciones a bienes inmuebles no precisados, la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, pues ante la comprobación de la existencia real de un inmueble presumiblemente perteneciente a la comunidad, que no ha sido objeto de partición amigable o judicial expresa entre los exesposos copropietarios, no debió dar al referido acto tal efecto y alcance de renuncia a la universalidad de los bienes fomentados en la comunidad, incluyendo inmuebles no especificados ni

descritos en su contenido, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos del tercer medio propuestos por la parte recurrente.

11) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, así como por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815 y siguientes del Código Civil; 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3563

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Lucas Rodríguez Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Eduar Reyes Matos.
Recurridos:	Cleavel Worfo Peña Espinosa y Dahiana Castillo.
Abogado:	Lic. José Bolívar Santana Castro.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez Santana, Agripina Rodríguez Segura, Arsenio Rodríguez Segura y Edivigis Sánchez Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

076-0014316-3, 076-0022148-0, 076-002399-9 y 013-0046610-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Uvilla, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Eduar Reyes Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0015421-0, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 59, edificio Matilde, *suite* 206, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clevel Worfo Peña Espinosa y Dahiana Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0019861-3 y 001-1709854-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Activo 20-30 núm. 154, sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José Bolívar Santana Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533685-3, con estudio profesional abierto en la oficina Santana Castro & Asociados, S.R.L., Consultores Legales, Fiscales y Financieros, ubicada en la avenida Máximo Gómez núm. 29, plaza Gazcue, local 513-C7, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00069, dictada el 29 de septiembre de 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Lucas Rodríguez Santana, Agripina Rodríguez Segura y Arsenio Rodríguez Segura y Eduvigis Sánchez Custodio, en su condición de representante de los menores de edad Sergia Rodríguez Sánchez y Anaima Rodríguez Sánchez, recurso presentado mediante el acto número 387/2021 de fecha 13 de mayo del año dos mil veintiuno (13/05/2021), del ministerial Carmen Santa Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del distrito municipal de Uvilla, dirigido contra la sentencia in voce, de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno (11/03/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; Segundo: Ordena la remisión del presente expediente, vía la secretaría de esta Corte, al Tribunal de Primera Instancia de Bahoruco, para los fines correspondientes; Tercero: Reserva las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucas Rodríguez Santana, Eduvigis Sánchez Custodio, Alcenio Rodríguez Segura y Agripina Rodríguez Segura; y como recurridos Clevel Worfo Peña Espinosa y Dahiana Castillo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* contra Lucas Rodríguez Santana, Agripina Rodríguez Segura, Arsenio Rodríguez Segura, Eduvigis Sánchez Custodio, Sergia Rodríguez Sánchez y Anaima A. Rodríguez Sánchez; b) el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia *in voce* de fecha 11 de marzo de 2021, ordenó practicar un examen de ADN y poder determinar el vínculo biológico entre Clevel Worfo Peña y los demandantes; c) contra dicho fallo, los demandados originales interpusieron recurso de apelación ante la corte *a qua*, el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo por sentencia ahora impugnada.

2) Observa esta sala, de la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, de la exposición de los hechos se pueden extraer los vicios invocados, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y la solución que se adoptará, alegando el recurrente, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, toda vez que no ponderó que el acto de notificación de sentencia no advertía el plazo que disponía para interponer la apelación, en tal virtud no puede resultar el recurso inadmisibles por extemporáneo puesto que no empezaron a correr los plazos de ley.

3) La parte recurrida, por su lado, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que la sentencia impugnada está acorde a la ley, pues la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que las partes procesales están obligadas a realizar sus actuaciones dentro de los plazos legales fijados en el ordenamiento, hacerlo fuera de estos y al margen de la norma, la referida actuación resulta ineficaz y deja de producir los efectos previsto en la norma, en razón del carácter imperativo de su cumplimiento y por ser de orden público, de forma tal que precluye el momento procesal en perjuicio de las partes, en el caso sometido a la consideración de esta alzada y conforme a las conclusiones de la impetrada se retiene que el presente medio de impugnación fue fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno (13/05/2021) y la sentencia in voce recurrida en apelación fue pronunciada en fecha once de marzo del año dos mil veintiuno (11/03/2021), es decir, que desde el pronunciamiento de la decisión a la presentación del recurso transcurrió dos (2) meses y dos (2) días, de manera que la presentación del medio de impugnación hizo de manera extemporánea, un (1) mes y dos (2) días después del vencimiento del plazo prefijado por el legislador en el código de procedimiento civil, por lo que el presente recurso de apelación deviene en tardío, con todas sus consecuencias legales (...).

5) Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador; que en ese

sentido, en la especie la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión de primer grado en la misma fecha en que se emitió, puesto que estaba presente y representada en la audiencia llevada a cabo al efecto, siendo una sentencia dictada *in voce*, por lo que no necesitaba la notificación de la misma para iniciar el cómputo de los plazos para ejercer alguna vía recursiva, dentro de las cuales está la apelación, tal y como lo dispuso la jurisdicción *a qua*.

6) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al establecer la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo en virtud de que el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil empezó a correr en contra de todas las partes presentes en la audiencia en que se dictó la decisión impugnada, en ese sentido a la fecha de la interposición del recurso dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la corte actuó correctamente al declarar su inadmisibilidad. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por los recurrentes, desestima el recurso de casación.

7) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 372 6, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucas Rodríguez Santana, Eduvigis Sánchez Custodio, Alcenio Rodríguez Segura y Agripina Rodríguez Segura, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00069, dictada el 29 de septiembre de 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3564

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil
Recurrente:	Premium Properties, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.
Recurrido:	Marcelino Paula Cuevas.
Abogado:	Lic. Eury Chernicol Paula Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Premium Properties, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-21972-9 y registro mercantil núm. 37416SD, debidamente representada por su presidenta, Esther Eleonora Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751194-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson Benzá Castillo y Nelson Benzá Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 254, esquina Luis F. Thomén, tercer nivel, suite C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelino Paula Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, domiciliado en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eury Chernicol Paula Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SS-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambos instanciados en puntos de sus pretensiones, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Premium Properties Co., S.R.L. y como recurrido Marcelino Paula Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en levantamiento de registro de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra del ahora recurrido, en la instrucción de ella fue solicitada por la demandante una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), solicitud que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2021-PSEN-00031; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos; falta de aplicación correcta del derecho, falta de base legal y falta de motivación; **segundo:** violación a la ley, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al tomar en consideración una sola demanda y no tomar en cuenta la adicional en extinción de deudas y cancelación de inscripción de actos de alguaciles en el certificado de registro mercantil núm. 37416SD, no ha podido valorar en su justa dimensión el pedimento de la parte recurrente, lo que además de

desnaturalizar los documentos y los hechos, también hace que la sentencia se encuentre en falta de base legal; que asimismo desnaturaliza los hechos al afirmar que para poder ordenar la realización de una experticia caligráfica o verificación de firma de un documento, este debe estar apoderado de un proceso penal o de una demanda incidental en inscripción en falsedad, contradiciendo las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte recurrente, nunca ha dicho que las firmas que aparecen en el documento del cual se solicita la experticia caligráfica sea falsa, sino que se hace con el propósito de confirmar que las firmas que aparecen en dicho documento se corresponden con las firmas de la parte recurrente y de la parte recurrida, emitiendo una decisión sin los motivos que la sustentan.

4) En cuanto a tales agravios la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la corte *a qua* no incurrió en ninguna de las violaciones imputadas, por el contrario, dio respuesta apegada al derecho respecto al recurso de apelación, valorando en su justa dimensión los documentos aportados al debate; que poco importan los alegatos de si el tribunal de primer grado o la corte no ponderó que se trataban de varias demandas fusionadas, pues en cualquier caso el análisis del medio de prueba es una facultad soberana del juez de fondo, oportunidad que no le ha dado la parte recurrente, pues sus incidentes procuran evitar que se desnude lo vacuo de sus pretensiones; que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y una base legal incuestionable, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) En cuanto a los puntos criticados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, en la especie, tal como se expone en la sentencia apelada, el tribunal de primer grado se encuentra apoderado de una demanda denominada ‘en levantamiento de registro de hipoteca y reparación de daños y perjuicios’, cuyo objetivo es determinar la legalidad o no de la inscripción hipotecaria de que se trata; no tratándose el presente asunto de un proceso penal por presunta falsedad, ni de una demanda incidental en inscripción en falsedad, por lo que el tribunal es de opinión que dicha solicitud resulta estéril a los fines de la presente demanda, y en consecuencia debe ser rechazada, razón por la cual rechaza la solicitud de experticia

o análisis forense de documentos, en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizada por la parte demandante; de lo anterior expresado se infiere que el tribunal de primer grado, consideró no pertinente la solicitud propuesta por la demandante, la sociedad Premium Properties, Co., S.R.L., en lo concerniente a la experticia caligráfica del documento sugerido por la recurrente; Que el tribunal a quo pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de apreciación, determinar la pertinencia o no de la medida de instrucción solicitada en el transcurso de un recurso de apelación, y, por consiguiente, procedió correctamente el juez al rechazar la petición hecha por esta parte en el proceso; Es preciso señalar que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba, estos son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto, lo que no aplica en el presente caso, en vista de que se trata de un documento privado intervenido entre las partes en litis, cuya valoración se encuentra a cargo del juez al momento de fallar la demanda 'En levantamiento de registro de hipoteca y reparación de daños y perjuicios' abierta por la recurrente con el señor Marcelino Paula Cuevas; Que por las razones antes indicadas, este tribunal rechaza el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) La lectura de la decisión sometida a verificación de esta Sala, deja plasmado que la parte ahora recurrente pretendió ante la alzada obtener la realización de una experticia caligráfica de las firmas que aparecen en un acto suscrito por las partes en litis, petición que realizó ante el tribunal de primer grado, la cual fue rechazada y confirmada por la corte *a qua*, por tratarse de un acto cuya valoración se encuentra a cargo del juez al momento de fallar la demanda.

7) Esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta, por lo

que, el hecho de que la alzada también desestimara la aludida experticia, esto por sí solo no da lugar a la casación del fallo atacado, toda vez que ordenarla o no era una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

8) Además, recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual, como antes se indicó, es facultativo para dicho juez y en consecuencia este lo ordena en los casos en que a su juicio existen motivos serios y precisos que justifiquen la medida, no en aquellos que dada la ligereza de la propuesta resulte evidente que se trata de una táctica dilatoria, de manera que el rechazo adoptado por el tribunal de alzada es correcto en derecho y cumple con el requisito de motivación instaurado por la Constitución de la República, como obligación impuesta a cargo de los jueces.

9) Sobre el alegado error incurrido por la alzada, traspasado del tribunal de primer grado, por no tratar como fusionadas las demandas en levantamiento de registro de hipoteca y reparación de daños y perjuicios y, la de extinción de deudas y cancelación de inscripción de actos de alguaciles en el certificado de registro mercantil núm. 37416SD, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de que se haya instruido conocerlas de manera conjunta.

10) En cuanto a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos alegados, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

11) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como

motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Premium Properties Co., S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSSEN-00012, dictada en fecha 22 de febrero de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Premium Properties Co., S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Eury Chernicol Paula Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3565

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil
Recurrente:	Néstor Julio Silvestre Ventura.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Francisco Antonio Ciriaco Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Silvestre Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0023746-8; no consta su domicilio y residencia en el expediente; quien se constituye abogado de sí mismo; quien, además, tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Francisco Antonio Ciriaco Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 402- 2134450-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gregorio Luperón, edificio núm. 9 Altos, *suite* núm. I, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; y con estudio profesional *ad hoc* en la calle principal número 16, del residencial Puerta de Hierro, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en la torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillet Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto, en la firma de abogados “Serulle & Asociados”, sito en la calle 16 de Agosto núm. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, sito en el Edificio Elams II, primera planta, *suites* 1-J-K, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00197, de fecha de 29 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NÉSTOR JULIO SILVESTRE VENTURA, en contra la Sentencia Civil Núm. 1072- 2019-SSEN-00219, de fecha 15/04/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: Condena al recurrente señor NÉSTOR JULIO SILVESTRE

VENTURA, al pago de las cotas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los Licenciados Iván Suarez y Alberto Serulle, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 15 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néstor Julio silvestre Ventura; y, como parte recurrida figura el Banco del Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida fundamentada en el abuso del ejercicio del derecho, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó la demanda; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, mediante sentencia núm.

627-2021-SEN-00197, del 29 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, distorsión de los hechos y del derecho; **segundo:** violación o falsa aplicación del artículo número 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** contradicción de motivos, falsa base legal y errada interpretación de los hechos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación. La parte recurrente aduce, lo siguiente, que la corte aplicó de forma errónea la norma, pues las motivaciones dadas excluyen el papel activo del Banco de Reservas de la República Dominicana en la realización del hecho, pues abusó al detenerlo de forma ilegal mientras actuaba en representación de su cliente y no participó en el contrato de compraventa suscrito entre Hans Walter Racher y La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS); que al actuar de esta forma hizo las veces de Ministerio Público y actuó en combinación con la Policía Nacional, con lo cual dañó su imagen, buen nombre, produjo daños psicológicos y personales, por lo que las pruebas no fueron bien interpretadas. La alzada incurrió en contradicción de motivos, este se produce cuando las motivaciones se destruyen entre sí por existir entre ellas oposiciones graves e inconciliables, lo que se traduce a una falta de fundamentos en la sentencia.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que la parte recurrente no probó ante la corte las imputaciones que formula contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, pues todo el accionar correspondió al Ministerio Público y la Policía Nacional, en razón de que la denuncia y posterior querella fueron presentadas por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), como se comprueba de la Resolución núm. 669-2013-2469, recogida en el acta de audiencia núm. 669-2013-2469, de fecha 28 de julio del 2013, levantada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, así como, la presentación de la denuncia, el experticio caligráfico técnico y el poder especial de representación, entre otros documentos. Del examen de la sentencia criticada se puede comprobar, que la alzada a partir del numeral 5 de la página 6, estudió cada pieza documental

aportada, así como, los alegatos invocados. El banco ante la respuesta de la referida Corporación de que no realizó ninguna negociación con Hans Walter Racher y Néstor Julio Silvestre Ventura, que justifique la emisión y pagos de los cheques procedió a presentar denuncia contra estos lo cual dio lugar a su detención, por lo que el Banco no usurpó los funciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional, sino que la Corporación tomó las acciones legales para preservar sus derechos al poner en movimiento la acción pública, por tanto, la corte tomó en cuenta cada uno de los elementos probatorios, los cuales analizó sin retener en perjuicio del banco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por tanto, la sentencia se encuentra debidamente motivada sin incurrir en contradicción de motivos sino que aplicó de forma correcta los arts. 1315 del Código Civil y el art. 141 del Código de Procedimiento.

5) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

En cuanto a la desnaturalización por falta de ponderación de las pruebas y la errónea apreciación de los hechos, contrariamente de la lectura de la sentencia se comprueba que el Juez a quo si tomó en cuenta lo declarado por los testigos Hans Walter Racher y Pablo Manuel Ureña Francisco en primer grado, cuyo primer testigo dijo que la seguridad del Banco de Reservas retuvo al recurrente a quien luego le fue dictada medida de coerción de tres meses contra el Sr. Néstor Julio Silvestre Ventura, [...] En cuanto al argumento del recurrente afirmando que Corpohoteles solo participó como simple denunciante contra Walter Rachner y no contra el Sr. Néstor Julio Silvestre Ventura, sin embargo, dicho argumento resulta incierto partiendo de que en la glosa del expediente consta un acto de querrella interpuesto por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohoteles) suscrita por el Sr. Bienvenido Pérez en representación de (Corpohoteles), de fecha 01/10/2013, contra los Sres. Hans Walter Rachner y Julio Silvestre Ventura por violación a los artículos 147, 148, 149, 151, 405, 265 y 266 del Código Penal. Así las cosas, las actuaciones del banco no permiten derivar dolo, ánimo de dañar la honra o reputación del recurrente. [...] En ese orden, en cuanto al argumento de la parte recurrente sobre el cuestionamiento de si hubo un perjuicio personal y directo en el uso abusivo cometido y dirigido por la institución Bancaria (Banco de Reservas de la República Dominicana), en contra de un profesional del derecho que solo se limitó a prestar servicios profesionales a un cliente,

y su afirmación de que si lo hubo y existe Responsabilidad Civil, a cargo del recurrido, sin embargo, de la lectura de la sentencia se establece que ante el Banco de Reservas se había depositado un poder expedido al Sr. Néstor Julio Silvestre para que administrara y manejara los fondos que recibiría el Sr. Hans Walter Rachner de la transacción inmobiliaria hecha por el poderdante con un miembro de Corphoteles, por lo que, no tuvo constancia las autoridades del Banco del posterior retiro del mandato otorgado, alegado por el recurrente, lo cual explica que al investigarse al Sr. Rachner y luego presentarse el Sr. Silvestre Ventura, ambos fueran entregados a las autoridades policiales, partiendo de que existía sospecha de transacciones fraudulentas en perjuicio de un cliente del Banco de Reservas de la República Dominicana. [...] En cuanto a que las actuaciones del Banco permiten derivar alguna falta causante del perjuicio sufrido por el Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura, el Juez a quo de la ponderación de las pruebas no derivó alguna falta atribuible al demandado, así en el motivo 17 de la sentencia el Juez estableció: “En cuanto al último elemento, que refiere que efectivamente el ejercicio abusivo de derecho cause un daño al demandante. Han sido aportadas diversas comunicaciones mediante las cuales diversas instituciones y personas ponen el fin a sus relaciones laborales con el demandante lo que resulta lógica a raíz de que al mismo se le impone medida de coerción de prisión preventiva; sin embargo, esas consecuencias en forma alguna pueden entenderse como fruto del abuso de derecho del Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual a juicio de este juzgador, actuó bajo de los lineamientos que tiene como institución” [...] - En igual sentido esta Corte de Apelación del análisis de la glosa probatoria depositada ha permitido establecer contrario a los medios de recurso propuestos por el recurrente que no es posible derivar alguna falta atribuible a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, toda vez que sus actuaciones estuvieron enmarcadas en su rol de entidad de intermediación financiera que debe poner en alerta a sus clientes y de conocimiento de las autoridades cualquier actividad que frente al banco aparente dolosa o contraria a las normas legales. Más aun cuando la actividad del banco en el presente caso, solo se limitó a lo anteriormente descrito.-

6) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; de igual forma

ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

7) Esta sala ha mantenido el criterio siguiente: “Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales”

8) En la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el juez debe comprobar la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta, el daño, y el vínculo de causalidad. Es deber del juez que evalúa el caso realizar y exponer un análisis de pormenorizado de los hechos para comprobar que, en el caso, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a fin de establecer sin equívocos la responsabilidad de aquel que ha actuado con negligencia e imprudencia.

9) Esa Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la corte describió en las páginas 4 y 5 de su decisión las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las cuales figuran, las siguientes: a) la sentencia civil número 1072-2019-SEN-00219; b) acto núm. 726/2014, contentivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios; c) poder otorgado al Dr. Silvestre de fecha 5 de julio de 2013; d) instancia de fecha 11 de julio de 2013, dirigida a la gerente del Banco de Reservas sucursal Camino Real, donde notifica la cancelación de poder; e) la resolución núm. 669-2013-2469, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional donde consta que fue impuesta medida de coerción de prisión preventiva a los señores Hans Walter Rachner y al Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura, por supuestamente haber utilizado documentos falsos; f) el auto núm. 21- 2014, de fecha 11 de abril del año 2014, donde dejó constancia de la implementación del archivo definitivo del expediente en fecha 31 de marzo del año

2014; solicitud de la procuradora Sandra Castillo de archivo provisional del expediente y levantamiento de la medida de coerción contra los imputados; g) solicitud de archivo definitivo dirigida a la fiscal Sandra Castillo; h) 14 fotocopias de cinco certificaciones a favor del Dr. Néstor Silvestre; i) original del expediente completo depositado al departamento legal de la Policía Nacional de fecha 29 de abril de 2014; j) fotocopia de reiteración de depósito al jefe de Policía Nacional, para investigar y someter a los oficiales corruptos y limpieza del buen nombre del Dr. Néstor Silvestre; k) originales de dos certificaciones marcada con antecedentes penales de fecha 26 de septiembre de 2018 y 16 de noviembre de 2015; l) originales de tres certificaciones de no antecedentes penales limpias de fecha 22 de octubre de 2020, 26 de septiembre de 2018 y 26 de julio de 2013; m) originales de dos suspensiones de contratos de trabajo del Dr. Néstor Silvestre.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada luego de analizar las piezas depositadas y las deposiciones de los testigos expuestas ante el juez de primer grado comprobó, que el Banco del Reservas de la República Dominicana no realizó actuación penal alguna contra el actual recurrente, pues quien puso en movimiento la acción pública fue la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELES), en su calidad de víctima de falsificación.

11) Esta Sala no puede retener vicio alguno, pues del examen de la sentencia criticada, se constata, que la corte *a qua*, luego de ponderar los documentos aportados por las partes determinó, que el actual recurrido no incurrió en una falta al retener en su oficina comercial al señor Néstor Julio Silvestre Ventura, al haber sido avisado por su cliente de la presunta falsificación de firmas en su contra y la negativa de haber emitido 4 cheques en su favor. Posteriormente, la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó en su perjuicio medida de coerción (prisión preventiva) a requerimiento del ministerio público donde se encuentra como víctima la entidad Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELES); sin que figure que el hoy recurrido figurara en el proceso penal.

12) Conforme lo expuesto se advierte, que el Banco del Reservas de la República Dominicana no ha actuado con ligereza censurable y abusiva que se pueda retener falta en su perjuicio y, en consecuencia,

que ocasionara un daño a su contraparte, por tanto, la alzada interpretó y aplicó de forma correcta los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles así su verdadero sentido y alcance.

13) En ese mismo orden, esta Primera Sala ha comprobado del estudio y lectura de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones, pretensiones y documentos en sustento de su recurso, los cuales fueron debidamente examinados por la corte *a qua*; que del estudio al fallo criticado no consta que durante la instrucción de la causa se hayan transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) En consecuencia, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada ponderó correctamente las pruebas presentadas de las cuales acreditó que el hoy recurrido con su actuación no comprometió su responsabilidad civil; que, además, contiene una adecuada valoración y examen de los elementos de hecho y de derecho.

15) Con respecto a la alegada contradicción de motivos, es preciso indicar, que esta Primera Sala ha juzgado, lo siguiente: “el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”.

16) En este caso, de la lectura inextensa de las motivaciones que sustentan su dispositivo se verifica, que la alzada conoció cada uno de los argumentos presentados por el apelante, ahora recurrente, y los desestimó al no acreditar ante esa jurisdicción sus pretensiones lo cual es cónsono con el dispositivo adoptado, por lo que no se advierte contradicción entre los motivos y, entre estos y el dispositivo.

17) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso sin incurrir en falta de motivos ni base legal; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte gananciosa que lo haya solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 65 p. 1.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Silvestre Ventura contra la sentencia civil núm. 627-2021-SS-00197, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de los Lcdos. Keyla Y., Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3566

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Héctor Julio Andújar Mejía y Jenny María Andújar Mota.
Abogados:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido y Lic. Yuniór Mejía.
Recurridos:	Pedro Alcibíades Ruiz Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Alex Enrique Alcántara Gil.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Andújar Mejía y Jenny María Andújar Mota, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2051326-7 y 026-0079791-0, domiciliado el primero en la carretera La Romana-San Pedro de Macorís, kilómetro 10 núm. 5, La Romana y la segunda en la calle 2 ensanche Almeida, apartamento núm. 3, La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido y al Lcdo. Yunior Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0100920-1 y 028-0055018-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 4, edificio Dona Fiorda, sector El Centro, Higüey, provincia La Altagracia.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Pedro Alcibíades Ruiz Báez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0001311-6, domiciliado en la calle principal, próxima al cuartel del municipio de Villa Hermosa, La Romana; 2) Central Romana Corporation, LTD, compañía agrícola industrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con asiento social en el batey Central Romana, La Romana, representada por Ramón A. Menéndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042540-5 y 3) Seguros Sura, con domicilio en la avenida Santa Rosa, La Romana, representada por Gabriel Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258250-7; entidades que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, con estudio profesional abierto en el batey principal del Central Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 8, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SS-00460, dictada el 13 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto número 325/2021 de fecha 25/08/2021 del protocolo del ujier Francisco Alberto Guerrero, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del distrito judicial de La Altagracia, a requerimiento de Central Romana Corporation, LTD, Pedro Alcibíades Ruiz Báez y Seguros Sura, S. A., en contra de Héctor Andújar Mejía y Jenny María Andújar Mota, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión núm.*

186-2021-SEN-00581, de fecha 11 de mayo de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Julio Andújar Mejía y Jenny María Andújar Mota y, como parte recurrida Pedro Alcibíades Ruiz Báez, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Héctor Julio Andújar Mejía y Jenny María Andújar Mota interpusieron una demanda en reclamo indemnizatorio contra Pedro Alcibíades Ruiz Báez, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 186-2021-SEN-00581, dictada el 11 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el tenor de condenar a los demandados a pagar la suma

de RD\$2,000,000.00 a favor de los accionantes por los daños morales sufridos, con oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, por lo que revocó el fallo apelado, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** fallo extra *petita*; mala interpretación de la ley y la jurisprudencia; desnaturalización de las pruebas y los hechos; falta de motivación.

3) En un aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que la compañía aseguradora tiene dos sucursales en la provincia La Altagracia, como consta en el acta de comprobación y las hojas de consulta de Google, por lo que el tribunal que conoció de la acción en primer grado sí era competente territorialmente para conocer de la demanda, por lo que otra hubiese sido la suerte del proceso si la alzada hubiese comprobado tal situación, ya que en virtud del artículo 3 de la Ley 259, las empresas tienen su domicilio en la oficina principal o de un representante en cada jurisdicción del país, por lo que puede válidamente emplazarse a las aseguradoras ante el tribunal donde tienen una sucursal.

4) Continúa indicando el recurrente que, en todo caso, la alzada podía determinar la procedencia o no del fondo de la demanda en base a las pruebas aportadas y no revocar la decisión apelada por haber sido dictada o no por un tribunal competente, emitiendo una decisión carente de motivación suficiente y base legal pues se limita a revocar el fallo apelado, máxime cuando fue argumentado ante la alzada que el hecho de que el juez *a quo* fuera o no competente, no daba lugar a anular la sentencia sino que debía la alzada conocer el fondo de la demanda por encontrarse dentro de su jurisdicción.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada realizó una correcta valoración de las disposiciones legales al acoger la excepción de incompetencia ya que los demandados tienen su domicilio en La Romana y el domicilio de la aseguradora no debe considerarse para fijar la jurisdicción competente pues es encausada solamente para que la decisión a intervenir le sea común y oponible y no como parte demandada principal; que la alzada no ha incurrido en fallo extra *petita* ni desnaturalización

pues con las conclusiones, además de la incompetencia, se solicitó la revocación del fallo apelado.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por Pedro Alcibíades Ruiz Báez, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que acogió la acción en cuanto al fondo y en consecuencia les condenó a pagar sumas indemnizatorias a favor de los demandantes originales, Héctor Julio Andújar Mejía y Jenny María Andújar Mota, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito en que falleció su padre.

7) La jurisdicción de alzada entendió procedente acoger el recurso, revocando el fallo apelado. Para forjar su criterio dicho tribunal expresó el juez *a quo* había errado al rechazar la incompetencia territorial que le fue propuesta, basándose en que el artículo 302 de la Ley 63-17, sobre movilidad y tránsito vehicular, que establece que el tribunal que debe conocer el caso es el del lugar del accidente. A juicio de la alzada, dicha regla aplica cuando se apodera al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, que sigue la misma regla de derecho penal, lo cual no ocurre en materia civil, como en la especie, donde se siguen la que dispone el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, existiendo pluralidad de demandados, el demandante podía accionar ante el tribunal del domicilio de uno de ellos.

8) Expresó la corte *a qua*, en esa línea de pensamiento, lo siguiente: 8. (...) resulta que ante no fue aportado a este proceso el acto núm. 691/20, de fecha 21/8/20, introductivo de la demanda, para poder constatar el lugar donde fueron citados los señores Pedro Alcibíades Ruiz Báez y Seguros Sura, S. A., y a decir del recurrente, en su acto de recurso, el señor Ruiz Báez reside en la ciudad de La Romana, por lo que en su caso también el lugar de territorio judicial sería en esa demarcación. 9. Ahora bien, respecto de la entidad social Seguros Sura, S. A., parte co demandada originalmente, no le fue aportado a este tribunal, prueba alguna de que dicha entidad tenga domicilio social abierto en La Altagracia, y es un hecho que no puede ser asumido simplemente por la Corte, sobre todo cuando es discutido entre las partes el lugar de la competencia del tribunal de primer grado. Decimos esto, porque si bien es verdad que la recurrente en su escrito de recurso, hábilmente indica que la empresa aseguradora tiene domicilio social abierto en la Avenida Santa Rosa de

la Romana, no admite que esa empresa también lo tenga en el lugar del territorio del tribunal que evaluó la sentencia ahora impugnada, cuestión esta que debió probarla, por descarte, la ahora recurrida. 10. Lo anterior tiene mayor fuerza si se toma en cuenta que por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la ley 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada ley Alfonso-Salazar (...) las sociedades de comercio, entre ellas las aseguradoras, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar que tengan sucursal o representante calificado.

9) Conforme se advierte de los motivos indicados, la jurisdicción de alzada entendió con lugar el recurso, por lo que revocó el fallo apelado debido a que la incompetencia territorial promovida en primer grado era procedente ya que no se acreditó que los demandados tuvieran su domicilio dentro del territorio que compete al juez *a quo* (Distrito Judicial de La Altagracia), pues lo que sí se advertía es que en el acto de apelación Pedro Alcibíades Ruiz Báez indicó tener su domicilio en La Romana y, de la aseguradora no se acreditó tampoco que tuviera domicilio en territorio competencia del tribunal que decidió el caso.

10) Es preciso aclarar, debido al razonamiento de la alzada en lo concerniente a la compañía aseguradora, que estas no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados y, en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir, en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas dentro de los límites de la póliza. Así, la persona responsable debe ser emplazada ante el tribunal de su domicilio y no ante el tribunal del domicilio de la aseguradora.

11) Por lo expuesto en el párrafo anterior se infiere la alzada razonó erróneamente al entender que podía retenerse la competencia del juez *a quo* si se acreditaba que la aseguradora tuviera una representación local en La Altagracia, sin embargo, esto no es pasible de hacer anular el fallo impugnado debido a que, finalmente, el razonamiento decisorio sobre la competencia del tribunal *a quo* no se estableció en razón al domicilio de la compañía aseguradora sino, como corresponde, por el domicilio de los demandados originarios.

12) Ahora bien, debido a la suerte con la que culminó el proceso en la alzada, esto es, la revocación del fallo apelado, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 834 de 1978, conforme al cual *Cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío.*

13) Dicho texto legal prevé que la jurisdicción de segundo grado deberá, después de revocar lo relativo a la competencia, estatuir sobre el fondo del litigio si la decisión es susceptible de apelación y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente. Tales requisitos se configuran en la especie en tanto que la demanda en reclamo indemnizatorio es susceptible de recurso de apelación y la corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es la jurisdicción de alzada del tribunal que se estimó como el territorialmente competente (Distrito Judicial de La Romana); de hecho es dicha corte de apelación también la jurisdicción de alzada del tribunal del cual emanó la decisión pues tal Departamento comprende los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo, Hato Mayor, La Romana y La Altagracia.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *“las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”.*

15) Al actuar como lo hizo, la corte dejó a las partes en un limbo jurídico por cuanto no explicó la suerte de la demanda original, máxime cuando es criterio jurisprudencial que *la corte no puede circunscribir su decisión a revocar o anular la sentencia de primer grado, sino que debe*

examinar y juzgar, previa puesta en mora a las partes de concluir al fondo, la demanda inicial.

16) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00460, dictada el 13 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3567

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Sicard Mojica Técnicos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurrido:	Yesinergy Do Brasil Agroindustrial LTD.
Abogados:	Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sicard Mojica Técnicos, S.R.L., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en el edificio marcado con el núm. 146 de la carretera Don Pedro, de la ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Javier Alonso Sicard, colombiano, titular de la cédula de identidad núm. 031-0477863-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yesinergy Do Brasil Agro-industrial LTD, con domicilio localizado en Rua Alfonso Brás, 644-656, CJ, Villa Nova Conceicao, Sao Paulo, Brasil, representada por Julio Eduardo Zuñiga Núñez, chileno, titular del pasaporte núm. F15195280, en calidad de gerente para Latinoamérica, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0003363-3 y 001-1771411-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. Lope de Vega núm. 33, esquina Rafael A. Sánchez, Plaza Intercaribe, cuarto piso, local 417, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero) de fecha Seis (6) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la sociedad comercial YESINERGY DO BRASIL AGRO-INDUSTRIAL LTD. recurrente principal de manera parcial, representada por el señor, JULIO EDUARDO ZUNIGA NUÑEZ, y el Segundo (2do) de fecha Cinco (5) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la sociedad comercial, SICARD MOJICA TÉCNICOS, S.R.L., representada por el señor, JAVIER ALONSO SICARD, recurrente incidental, en contra la sentencia civil No. 365-2018-SEN-00033, dictada en fecha Diez (10) del

mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos , incoada por la entidad comercial YESINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTD, en contra de la sociedad comercial, SICARD MOJICA TÉCNICOS, S.R.L, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial, SICARD MOJICA TÉCNICOS, S.R.L., representada por el señor, JAVIER ALONSO SICARD. Por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia.- TERCERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial interpuesto por, la entidad comercial, YESINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTD. Recurrente Principal de manera parcial, representada por el señor, JULIO EDUARDO ZUNIGA NUNEZ, CUARTO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial SICARD MOJICA TÉCNICOS, S.R.L., representada por el señor, JAVIER ALONSO SICARD, a pagar a favor de la sociedad comercial entidad comercial YESINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTD., la suma de CIENTO DIEZ MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$110,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio fijada por el Banco Central de la República Dominicana; ORDENA a las entidades bancarias Banco popular Dominicano, S.A., Banco Proamarica (sic), S.A., Banco del Progreso Dominicano, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., banco BHD, LEÓN, S.A. y SCOTIABANCK, en su calidad de terceros embargados, a pagar válidamente en manos del embargante, la entidad YESINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTD., la suma de CIENTO DIEZ MIL DOLARES NORTE AMERICANOS CON 00/100 (US\$110,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, monto principal de la deuda contraída.- QUINTO: CONDENA a la sociedad comercial SICARD MOJICA TÉCNICOS, S.R.L., representada por el señor, JAVIER ALONSO SICARD, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICENCIADOS. MARCELINO PAULA CUEVAS y EURY CHERNICOL PAULA SANCHEZ, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sicard Mojica Técnicos, S.R.L. y como parte recurrida Yesinergy Do Brasil Agroindustrial, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la ahora recurrida interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2018-00033, de fecha 10 de enero de 2018, la acogió y ordenó a los terceros embargados pagar en manos de la embargante US\$110,000.00; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal y parcial por la actual recurrida e incidentalmente, pretendiendo su revocación total, por la ahora recurrente, donde la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00266 de fecha 13 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación incidental

y acogió el principal, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenó a Sicard Mojica Técnicos, S.R.L., al pago de US\$110,000.00 en favor de Yesinergy Do Brasil Agroindustrial, LTD, validó el embargo retentivo y ordenó a los terceros embargados pagar los valores que se reconozcan deudores de la embargada.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 15 de junio de 2021, donde solicita que sea declarado caduco el presente recurso por haber sido realizado emplazamiento alguno, lo cual tuvo oposición de la parte recurrente.

3) Del examen de los actos procesales propios de este recurso extraordinario se evidencia que la actual recurrente depositó el presente recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2019 y, a contrapartida fue proveída con el auto emitido por el presidente del indicado órgano contentivo de autorización a emplazar en casación a la parte recurrida. Igualmente, el análisis del acto identificado con el núm. 04/2020, de fecha 14 de enero de 2020, del ministerial Francisco José Reyes, se verifica que la actual recurrente emplazó a la hoy recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, por lo que, contrario a lo alegado por dichos recurridos, el citado emplazamiento fue llevado a cabo, hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley 3726 de 1953, motivo por el cual procede desestimar la causa de inadmisibilidad analizada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otra parte, se verifica que la recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada, lo cual no es óbice para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, examine el presente recurso, toda vez que los referidos agravios se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial examinado.

5) En efecto, el recurrente alega en su memorial de casación, que la corte *a qua* malinterpretó y otorgó un alcance erróneo a las pruebas aportadas; que el hecho de que exista una certificación que haga constar

que fueron pagados impuestos relativos a mercancías enviadas por la recurrida no puede ser considerada como una prueba de obligación con dicha entidad, por tanto, no ha ofrecido una motivación adecuada y certera.

6) De su lado, la recurrida alude que los argumentos del recurrente resultan insostenibles, donde debería probar que honró su obligación de pago; que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y una base legal incuestionable, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en que:

(...) examinado los medios de pruebas o facturas, los mismos se encuentran en fotocopias y traducidos al idioma español, medios de pruebas que resultan ser válidos por encontrarse corroborado por otros medios de pruebas como es la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en la que dicha dirección certifica que la empresa en la que se hace constar que la empresa Sicard Mojica Técnicos, S.R.L., con RNC no. 130-292515, pagó impuestos de las importaciones recibidas por la Administración del Puerto Multimodal Caucedo, del suplidor Yisenergy Do Brasil Agroindustrial LTD, según detalles contenidos en la misma y que se describe en otra parte de esta sentencia, por lo que las fotocopias de facturas y embarqué realizadas por la parte demandante resultan ser válidas respecto de su contenido por estar corroborado por otro de prueba, el cual no ha sido objeto de contestación seria respecto de su contenido; En cuanto a su segundo alegato la parte recurrente incidental en el que arguye que la parte demandante no ha probado que ellos tuvieran relaciones comerciales alguna, el mismo procede ser rechazado ante la existencia de la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), la cual se describe en el apartado anterior, lo que prueba de manera irrefutable la relación de comercio entre ambas partes; y por último dentro de sus alegatos la parte recurrente incidental la sociedad comercial, SICARD MOJICA TÉCNICOS, S.R.L., establece que las pruebas que aportó la parte demandante ante el primer grado no fueron suficientes para demostrar la exigencia de un crédito cierto, líquido y exigible, que pudiese exigir la

YESINERGY DO BRASIL AGROINDUSTRIAL LTD A., dicho alegato también procede su rechazo, dado que los medios de pruebas los cuales se describen en otra parte de esta sentencia, dejan como establecido que la parte demandada no ha cumplido con sus compromisos económicos de pagar la suma adeudada a la parte demandante, por las mercancías suplidas por la demandante; (...) En el caso de la especie la deudora no ha aportado la prueba, ni ante la cámara a qua, ni ante esta jurisdicción de alzada, de que su obligación se encuentra extinguida, conforme los modos de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguiente del Código Civil.

8) Contrario a lo que se alega, la corte *a qua* en base a sus facultades soberanas de ponderación de la prueba, impuso la condena establecida, luego de haber analizado las facturas, aunadas a la certificación expedida el 5 de enero de 2016 por la Dirección General de Aduanas, documentos que demostraban que se trataba de un crédito líquido, cierto y exigible, comprobando además, que dicha recurrente no había satisfecho el compromiso de pago consentido con la recurrido, en ese tenor resultaba jurídicamente correcto estimar, como entendió la jurisdicción *a qua*, que verdaderamente la parte recurrente no había cumplido con su obligación

9) En relación con la falta de motivos, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del

control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

11) De la lectura de la sentencia recurrida, esta corte de casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sicard Mojica Técnicos, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00266, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3568

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil
Recurrentes:	José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luís C. Rodríguez C.
Recurrido:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana).
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1165527-0 y 001-0220013-6, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majulta, residencial Colonia del Arroyo II, proyectos Alto de la Colina núm. 1, calle Circunvalación 5 esquina calle Circunvalación 6, apartamento 1-B, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luís C. Rodríguez C., con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 142, Edificio Profesional Oriental, tercer piso, local 301, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Euclides Morillo núm. 51-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por Melido Eduardo Marte Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778897-6, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, quinta planta, *suite* 504, sector Naco, de esta ciudad; y 2) Marrero Viñas y Asociados, C. por A., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, en contra la Sentencia núm. 00183-2015, de fecha 06 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de las entidades Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados, C. por A., y en consecuencia, REVOCA la indicada decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena en contra de

las entidades Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados, C. por A, y en consecuencia: Condena solidariamente a las entidades Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas & Asociados, C. por A, al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de los recurrentes José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena., atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. TERCE-RO: Condena a las partes recurridas, Mario, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A, (Remax Metropolitana y Marrero Viñas & Asociados, C. por A), al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados Pablo R. Rodríguez, Bienvenida A. Ledesma y Luis C. Rodríguez C., quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana), invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 1998/2022, dictada por esta Sala el 18 de noviembre de 2022, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la parte co-recurrida Marrero Viñas y Asociados, C. por A.; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, y como parte recurrida Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2005 José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, compradores, y Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana), vendedora, suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble; **b)** en fecha 11 de abril de 2008 se formalizó el aludido acuerdo de compraventa; **c)** José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana), sustentada en unas supuestas irregularidades y vicios de construcción que presuntamente presentaba el inmueble comprado, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 00183-2015, de fecha 6 de marzo de 2015; **d)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a la vez que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se fusione el presente expediente con el recuso núm. 001-011-2019-RECA-03400, por estar dirigidos contra la misma sentencia, en aras de una sana administración de justicia, economía procesal y para evitar una contradicción de decisiones.

3) Con relación a la referida solicitud es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que la fusión de expedientes tiene por finalidad procurar una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos, la cual procede en casación siempre que los recursos cumplan con las condiciones de ser interpuesto a propósito del mismo proceso y que ambos estén en estado de fallo.

4) En la especie, según se retiene de la revisión del sistema de registro público de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03400 ciertamente se encuentra vinculado al

presente caso por estar dirigido contra la misma sentencia y por figurar las mismas partes, sin embargo, este no se encuentra en estado de fallo, lo que impide que pueda ser fusionado con el que ahora nos ocupa para ser decididos conjuntamente. Razón por la que procede desestimar la solicitud de fusión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación y valoración del daño moral.

6) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó y admitió los daños materiales causados por la entidad demandada, ordenando que fueran liquidados por estado, sin embargo, no se refirió a los daños morales a pesar de que estos fueron debidamente demostrados con la documentación aportada en los diversos organismos que intervinieron en el proceso, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de dichos daños; b) que aunque no estamos de acuerdo con la liquidación por estado es bien sabido que ese mecanismo es única y exclusivamente para los daños materiales, por lo que nos vemos en la necesidad de denunciar la omisión de estatuir en cuanto a los daños morales, los cuales constituyen un elemento subjetivo que se deriva de los hechos y circunstancias de la causa por lo que bien podían ser soberanamente apreciados por la alzada, cosa que no hizo.

7) La parte recurrida, Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A., (Remax Metropolitana), en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que los hoy recurrentes en ningún momento solicitaron daños morales puesto que su demanda se basó en los supuestos perjuicios sufridos por el deterioro del inmueble adquirido, por tanto, pretender que la corte *a qua* se pronunciara sobre una cuestión que nunca fue propuesta es un absurdo. Aparte de que en caso hipotético de que sí se hubiese solicitado el mismo iba a ser rechazado, pues en este caso no existió un daño extrapatrimonial, por lo que era irracional solicitar daños morales.

8) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Los señores José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena solicitaron una indemnización de RD\$10,000,000.00 como justa indemnización por

los daños y perjuicios percibidos por los vicios de construcción sufridos por estos en el inmueble adquirido por parte de la entidad Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. En el caso que nos ocupa, de conformidad con los documentos analizados, esta Corte ha podido constatar que si bien es cierto que la demandante o recurrente ha probado los daños percibidos, no menos cierto es que no se ha presentado una cotización o documento alguno que demuestre al tribunal la cuantía a la que ascienden los daños causados por vicios de construcción o reparación a estos, lo que imposibilita a esta Corte poder valorar a cuánto ascienden dichos daños, por lo que el tribunal entiende justo y razonable, en virtud del principio de proporcionalidad y conforme a lo establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, liquidar por estado el monto a que ascienden los daños sufridos por los señores José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena en condenación a la entidad Marlo, Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana) y Marrero Viñas y Asociados, C. por A.”.

9) Del examen del fallo objetado se retiene que los demandantes originales solicitaron una indemnización de RD\$10,000,000.00 por los daños y perjuicios causados por los vicios de construcción que presentaba el apartamento vendido. Indicando la corte *a qua* que a pesar de haber podido verificar los referidos detrimentos, lo cierto era que los apelantes no aportaron ante su plenario una cotización o algún documento que estableciera a cuánto ascendían los mismos, motivos por los que ordenó que estos fueran liquidados por estado.

10) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo al momento de acordar indemnizaciones por daños materiales y morales deben distinguir la proporción correspondiente a cada uno, es decir, que no puede fijar un monto global por ambos conceptos.

11) Asimismo, conviene destacar que la figura de liquidación por estado se justifica en los casos en que los jueces del fondo han podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no se han presentado elementos probatorios para establecer su cuantía. Es decir que dicha modalidad no aplica para los daños morales, puesto que su evaluación es totalmente subjetiva y se deriva de las circunstancias de

la causa, ya que tienen siempre como base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuestiones que pueden ser evidentes debido a su propia naturaleza o fácilmente presumibles a partir de los hechos concretos del caso de que se trate.

12) Respecto al vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicho agravio se configura los jueces del orden judicial emiten sus decisiones sin haberse pronunciado sobre todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales.

13) En esas atenciones, tal y como se indicó precedentemente la sentencia impugnada pone de manifiesto que los demandantes originales, hoy recurrentes, solicitaron —de manera genérica— una indemnización de RD\$10,000,000.00 por los daños y perjuicios causados por los vicios de construcción que afectaban el inmueble adquirido de manos de la entidad demandada, sin que se advierta, de la revisión de la aludida decisión, ni de los documentos aportados en ocasión del presente recurso, que estos hayan solicitado formalmente en su demanda una indemnización por daños morales que permita establecer si la corte *a qua* fue puesta o no en condiciones de pronunciarse respecto a dicho presupuesto, cuestión que era determinante para valorar lo que se expone y decidir si el vicio alegado era de naturaleza tal que haga anulable el fallo objetado. Por tanto, al no haberse demostrado ante esta Corte de Casación las referidas circunstancias, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Cruz e Iris Leine Peña Mena, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-SEN-00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Raquel Bonilla Rosario y Andrés Hernández Morel.
Abogados:	Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Gabriel Storny Espino Núñez.
Recurrida:	María Magdalena Paulino Paulino.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, Licdas. Mayra Josefina Pichardo Ortiz y María Elena Hernández Toribio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Bonilla Rosario y Andrés Hernández Morel, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núm. 056-0101616-4 y 056-0117816-2, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle Macorís, núm. 12 del ensanche Águila de la ciudad de San Francisco de Macorís, y el segundo en la calle Padre Enrique núm. 57, del sector Getsemani, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representados por los Lcdos. Claudio José Monegro Olivo y Gabriel Storny Espino Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0000663-8 y 056-0094519-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27, esquina Gregorio Rivas, núm. 70, *suite* 201, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Paulino Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141700-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 81, sector Vista del Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada, Mayra Josefina Pichardo Ortiz y María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0077777-4, 056- 0074708-2 y 119-0003088-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 25, apto. 3, primer nivel, Edificio Juana de la Cruz, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 455, Gazcue, edificio Aseguradora Agropecuaria Dominicana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00940, dictada en fecha 5 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara desierta la venta pública o subasta y en consecuencia se declara adjudicatario a la parte persiguiendo María Magdalena Paulino Paulino, del inmueble descrito en el pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en perjuicio de los embargados, señores Raquel Bonilla Rosario y Andrés Hernández Morel. SEGUNDO:* Ordena el desalojo de la embargada, Raquel Bonilla Rosario y Andrés Hernández Morel; o cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble de que se trata,

tan pronto le sea notificada la presente sentencia, todo de acuerdo a las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raquel Bonilla Rosario y Andrés Hernández Morel, y como parte recurrida María Magdalena Paulino Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** María Magdalena Paulino Paulino inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Raquel Bonilla Rosario de Hernández y Andrés Hernández Morel, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 135-2019-SCON-00940, de fecha 5 de diciembre de 2019, declarando adjudicataria a la parte persiguierte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile por falta de interés el presente recurso de casación, en razón de que todas las actuaciones del embargo fueron notificadas en el lugar de su domicilio. Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente invoca como único medio de casación, violación a las reglas del debido proceso, violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil, por efecto de la parte *in fine* del artículo 151 de la Ley núm. 189-11; violación del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil y a las reglas del debido proceso; violación a la publicidad del embargo inmobiliario especial establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 189-11.

4) La parte recurrente en su único medio alega que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, ya que el señor Andrés Hernández Morel nunca recibió el mandamiento de pago, pues dicho acto solo se notificó en el domicilio de la señora Raquel Bonilla Rosario; que el domicilio de los recurrentes no es el mismo, ya que el del señor Andrés Hernández Morel es en la calle Padre Enrique núm. 57, del sector Getsemani, de la ciudad de San Francisco de Macorís, desde inicio del 2019, en razón de que los recurrentes se separaron y formalizaron su divorcio en fecha 24 de mayo de 2019. Aduce, que contra el señor Andrés Hernández Morel se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que todos los actos del procedimiento se notificaron en la misma dirección. En esas atenciones, sostiene que el tribunal *a quo* no previó que el embargo que culminó con la sentencia impugnada no fue denunciado a los recurrentes de conformidad con las previsiones del artículo 677 del Código de Procedimiento Civil dominicano, lo cual es a pena de nulidad de conformidad con la parte *in fine* del artículo 715 de la misma normativa, que es supletoria al tenor del artículo 151 de la Ley núm. 189-11.

5) Sostiene la parte recurrente que, si bien el mandamiento de pago se convierte en embargo inmobiliario de pleno derecho, era a

partir del 2 de noviembre de 2018 que debía denunciarse el embargo; que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva ya que no observó que la parte persiguierte omitió la fecha de la denuncia del embargo, en la publicación del periódico La Información, lo cual demuestra que la parte persiguierte actuó de mala fe para defraudar a posibles licitadores. Alega además que el mismo día de la lectura del pliego de condiciones se conoció la adjudicación, vulnerando las previsiones del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, sin darse la oportunidad a las partes de proponer cualquier medio de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones, previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que, al tenor del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 20 de febrero de 2018, los recurrentes establecieron como domicilio la dirección en que se notificaron las actuaciones procesales, por lo que la recurrida cumplió con el voto de la ley; *b)* que el embargo inmobiliario instituido por la Ley núm. 189-11 es un procedimiento especial por el cual se procura crear un instrumento particular a los acreedores convencionales para obviar el vetusto procedimiento organizado por el derecho común, lo cual implica que tiene sus propias reglas, por lo tanto, la indicada legislación no concibe la obligación de notificar denuncia del embargo, para propiciar la celeridad del proceso.

7) Conforme lo expuesto precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada para impugnarla, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

8) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada

caso, sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

9) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la combinación de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) Conviene destacar que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

11) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

12) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

13) Es atendible resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

14) Cabe resaltar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes, bajo las reglas del régimen procesal correspondiente.

16) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes

tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

17) Es pertinente precisar que, en el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la persiguierte, en calidad de acreedora, y los actuales recurrentes, en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en fecha 20 de febrero de 2018, en el cual los segundos declararon tener su domicilio en la calle Macorix, núm. 12, Ensanche Águila, de la ciudad de San Francisco de Macorís; asimismo, que en virtud de dicho contrato el Registrador de Títulos correspondiente emitió el Certificado de Registro de Acreedor a favor de la persiguierte, dando constancia de la inscripción de la hipoteca en primer rango consentida a su favor.

19) Igualmente, se advierte que, a falta de pago de los deudores, la acreedora procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 953/2019, del 15 de octubre de 2019, instrumentado por

José Miguel Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Distrito Judicial de Duarte, quien se trasladó a la dirección antes indicada y notificó el acto a Raquel Bonilla Rosario de Hernández, quien lo recibió en sus manos; así como al señor Andrés Hernández Morel, en manos de Raquel Bonilla Rosario de Hernández, quien le declaró ser esposa de su requerido.

20) Según resulta del expediente, la persiguierte procedió posteriormente a notificar el aviso de venta y el llamamiento a comparecer a la audiencia de la subasta a los recurrentes mediante acto núm. 1032/2019, instrumentado el 18 de noviembre de 2019, por el ministerial infrascrito, quien se trasladó a la misma dirección señalada precedentemente y notificó el acto a Raquel Bonilla Rosario de Hernández, quien lo recibió en sus manos; así como al señor Andrés Hernández Morel, en manos de Raquel Bonilla Rosario de Hernández, quien le declaró ser esposa de su requerido.

21) Conforme lo retuvo el tribunal *a quo*, la persiguierte le aportó la certificación de registro de acreedor y los actos procesales enunciados, así como la certificación de estado jurídico del inmueble embargado y la copia de las publicaciones realizadas en el periódico, el pliego de condiciones y el estado de gastos y honorarios correspondientes, de cuyo examen pudo comprobar que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a la persiguierte debido a que no se presentaron licitadores.

22) Según los eventos procesales descritos, contrario a lo alegado por los recurrentes tanto el mandamiento de pago como la notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta fueron regularmente notificados a ambas partes, por la parte persiguierte, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó a la dirección donde se encuentra el domicilio que habían consignado los embargados en el contrato de préstamo, sin que se advierta que el señor Andrés Hernández Morel haya notificado un cambio de domicilio, dando cumplimiento al mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del orden convencional.

23) Una vez comprobada la regularidad del procedimiento ejecutado, los demás argumentos invocados por la parte recurrente en cuanto a

las particularidades del procedimiento de ejecución forzosa carecen de pertinencia, puesto que se trata de cuestiones de fondo que debieron ser planteadas al tribunal del embargo oportunamente, los cuales no se corresponden con la técnica de la casación. En esas atenciones, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes, por lo que procede declararlos inadmisibles, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raquel Bonilla Rosario y Andrés Hernández Morel, contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00940, dictada en fecha 5 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3570

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Promociones Cumberland, S.A. y José Rafael Espejo Crespo.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checho y Licda. Lorena Comprés Lister.
Recurridos:	Olga Noboa Fernández de Arocha y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ninoshka V. Marichal Frias y Joselina Cecilia Taveras Tejada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promociones Cumberland, S.A., sociedad organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social en la República Dominicana, en la avenida 27 de Febrero, módulo 203 del Centro Comercial Los Jardines, sector Los Jardines, ciudad de Santiago, representada por la sociedad comercial Espejo & Asociados, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Padre Ramón Dubert, módulo 203 del Centro Comercial Los Jardines, sector Los Jardines, de la ciudad de Santiago, representada por José Rafael Espejo Crespo, quien actúa igualmente por sí mismo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031550-0, domiciliado y residente en la indicada dirección, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister y Bernardo Elías Almonte Checho, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 054-0096481-2 y 031-0244609-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida George Washington núm. 500, *suite* 315-B, tercer nivel, plaza Malecón Center, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como recurrentes incidentales: **a)** Olga Noboa Fernández de Arocha, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097092-4, domiciliado y residente en la calle Bambú núm. 26, Villa Makaris, urbanización Los Samanes, ciudad de Santiago; **b)** Luis Oskar Arocha Noboa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096703-7, domiciliado y residente en la calle 2, Residencial Carlin XII, Reparto Imperial, ciudad de Santiago; **c)** Oskar Emilio Arocha Noboa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287182-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; **d)** Olga María Arocha Noboa de Deambrosi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0348205-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; **e)** Oscar Emilio Arocha Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096704-5, domiciliado y residente en la calle Bambú núm. 26, Villa Makaris, urbanización Los Samanes, ciudad de Santiago; **f)** Luomar Vitrolab, S.A., sociedad anónima constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida 27 de febrero, esquina calle Padre Ramón Dubert, módulo 203, Centro

Comercial Los Jardines Metropolitano, sector Los Jardines, de la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Ninoskha V. Marichal Frias y Joselina Cecilia Taveras Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0288904-9 y 031-0499453-2, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano D27, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, Local 402, cuarta planta, de ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Luis Emilio Noboa Fernández y Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097091-6 y 031-0296609-4, domiciliados y residentes en la calle 4, núm. 32, Residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, ciudad de Santiago; **b)** Ventis, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle 4, núm. 32, Residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas de la ciudad de Santiago, representada por Luis Emilio Noboa Fernandez, de generales indicadas; **c)** Amelia Alejandra Noboa Pérez, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0459817-6, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 32 Residencial Palmera, Urbanización Las Carmelitas, de la ciudad de Santiago; **d)** Cristina Alejandra Noboa Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0500028-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 32 Residencial Palmera, Urbanización Las Carmelitas, de la ciudad de Santiago; **e)** Estela Alejandra Noboa Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0536376-0, domiciliada y residente en la calle 4 núm. 32 Residencial Palmera, Urbanización Las Carmelitas, de la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Patricia Gómez Ricourt, titular de la matrícula del Colegio de Abogados núm. 39539-466-09, con estudio profesional abierto en la calle Colón, esquina Padre Adolfo, segundo nivel, ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, primer piso, *suite* I-9, ensanche Naco núm. 10124, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrente incidental y recurrida principal. SEGUNDO: ACOGE la excepción de nulidad solicitada por la parte recurrente incidental y recurrida principal y en consecuencia declara nulo y sin efecto jurídico el acto no. 013/2019 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente decisión.- TERCERO: RECHAZA, la solicitud de exclusión de documentos realizada por la parte recurrente incidental y recurrida principal, por los motivos expuestos.- CUARTO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma los recursos de recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ro.) por la razón social PRO-MOCIONES CUMBERLAND, S.A., representada por la sociedad comercial Espejo & Asociados, S.R.L., representada a su vez por su gerente señor, JOSÉ RAFAEL ESPEJO CRESPO y b) Señor, José Rafael Espejo Crespo, recurrentes principales y el Segundo (2d°.) por los señores, LUIS EMILIO NOBOA FERNÁNDEZ y la señora, ALEXANDRA AMELIA PÉREZ HERNÁNDEZ DE NOBOA; b) La Sociedad Comercial VENTIS, S.R.L., representada por el señor, Luis Emilio Noboa Fernández; c) La señora, AMELIA ALEJANDRA NOBOA PEREZ; d) La señora, CRISTINA ALEJANDRA NOBOA PEREZ y e) La señora, ESTELA ALEJANDRA NOBOA PEREZ, recurrentes incidentales, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2018-SEN-00308, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser realizados en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes.- QUINTO: en cuanto al fondo RECHAZA ambos recursos, principal e incidental, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEXTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** recurso incidental depositado en fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Cabe destacar que en el expediente constan dos memoriales de defensas, uno depositado el 14 de septiembre de 2020, donde figura como abogado el Lcdo. Joel Carlo Román, y el segundo el 12 de febrero de 2021, donde figura como abogada la Lcda. Patricia Gómez Ricourt, a quien el secretario general de la Suprema Corte de Justicia citó para la audiencia presencial de fecha 19 de octubre de 2022, de lo que se deriva que se cumplieron con los rigores procesales y la tutela judicial efectiva a favor de los recurridos en cuanto a su debida citación.

C) Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal, Promociones Cumberland, S.A., y José Rafael Espejo Crespo; como parte recurrente incidental Olga María Noboa Fernández de Arocha, Oscar Emilio Arocha Peña, Oskar Emilio Arocha Noboa, Luis Oskar Arocha Noboa, Olga María Arocha Noboa de Deambrosis y Luoma Vitrolab, S.A., y como parte recurrida Ventis, S.A., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos e intereses, validez de embargo retentivo y responsabilidad civil por incumplimiento contractual, interpuesta por las recurridas y los recurrentes incidentales contra la recurrente principal, quien demandó reconvencionalmente en devolución de valores,

reparación de daños y perjuicios y compensación de deuda; **b)** en sede de primera instancia fue acogido el desistimiento de la demanda principal de los señores Olga María Noboa Fernández de Arocha, Oscar Emilio Arocha Peña, Oskar Emilio Arocha Noboa, Luis Oskar Arocha Noboa, Olga María Arocha Noboa de Deambrosis y Luoma Vitrolab, S.A.; fue acogida parcialmente la demanda principal a favor de Ventis, S.A., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa y fue acogida parcialmente la demanda reconventional interpuesta por el otrora demandado original actual recurrente, mediante decisión núm. 366-2018-SEN-00308 de fecha 21 de mayo de 2018; **c)** contra la indicada decisión los demandados principales, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación y a su vez los otrora demandantes primigenios recurso de apelación incidental; **d)** la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de respuesta en cuanto a pretensiones planteadas y solicitadas; **tercero:** inaplicación de varias disposiciones legales artículos 1134, 1183, 1184, 1289, 1293 y 1626 del Código Civil, y otras violaciones de los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente incidental no titula los medios de casación, sino que los desarrolla en el cuerpo del memorial.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene que: **a)** la corte *a qua* justificó la sentencia de primer grado sin examinar a fondo ni interpretar correctamente los elementos de la causa que le fueron presentados, desnaturalizando las cláusulas contractuales del acuerdo maestro y sus adendas concertadas entre las partes, en específico en el artículo cuarto y en el párrafo II del artículo octavo, así como los documentos presentados por el recurrente, en especial la desnaturalización en relación con los pagos que los recurrentes tuvieron que efectuar en la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, correspondientes a períodos anteriores a la suscripción del acuerdo maestro, que generaron un crédito a favor de la recurrente, lo cual crea un descuento automático por compensación,

conforme se estableció en la adenda de fecha 19 de mayo de 2011 en su artículo octavo y décimo, donde las partes pusieron bajo responsabilidad y a cargo de los recurridos todas las deudas o pasivos del proyecto Punta Goleta, que no estuvieron taxativamente declarados en los contratos cuyo origen hubiese sido con anterioridad a estos; **b)** que todos los recibos concernientes a este pasivo en la DGII fueron depositados por los exponentes ante la corte *a qua* mediante inventario de fecha 9 de enero de 2018.

5) La parte recurrente sostiene además: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó además el pago realizado por los recurrentes ante la Dirección General de Aduanas, cuyo origen de estos pasivos ante la indicada institución eran anteriores a la suscripción de los contratos suscrito entre las partes, en tanto la jurisdicción *a qua* hizo una interpretación errónea y desnaturalizándolos, pues según se retiene en los recibos de ingresos la fecha que aparece en la esquina superior derecha, igualmente en la certificación DC-E-E-0054 emitida por la DGA, se comprueban los períodos 2009 y 2010 en que nacieron las obligaciones aduanales no declaradas por los recurridos y se señala que Vento Mare no tiene deudas con la institución, prueba que la recurrente cubrió la deuda faltada originada por los recurridos durante su administración; **b)** que al no aplicar las cláusulas concertadas en el contrato, la corte *a qua* desconoció los artículos 1134 (el contrato es ley entre las partes), 1289, 1293 (estos dos últimos sobre la compensación), así como el citado artículo 1626, del Código Civil; base legal que sustenta el contrato.

6) La parte recurrida con respecto al medio de casación enunciado sostiene que no es correcto en derecho, puesto que bien se retiene de la sentencia impugnada como la corte *a qua* desde la página 21 hasta la 46 examina y explica detalladamente cada uno de los elementos que pondera, dándole el justo valor a cada pieza depositada en el expediente.

7) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* se fundamentó para rechazar sus pretensiones en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Arguye la parte recurrente principal y recurrida incidental en síntesis que los pasivos

originados por los Noboa ante la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fueron con anterioridad

a la firma del acuerdo maestro y sus adeudas, que el tribunal a quo mal interpretó los documentos que le fueron depositados por los requirientes en torno a esas instituciones, ya que cada uno de esos documentos refleja el periodo en tomo al cual se pagaban las obligaciones fiscales por parte de promociones Cumberland, respecto de lo cual cita la motivación y decisión del tribunal de primer grado en ese sentido. Examinados los recibos depositados en el expediente ésta corte comprueba de los mismos no se puede inferir si se refieren a pagos realizados a cuentas no declaradas o generadas con anterioridad a la venta de las acciones, como correctamente juzgó el tribunal de primer grado, por lo procede rechazar dicho alegato.- Otro medio incoado por la parte recurrente principal como agravio de la sentencia apelada es: “Mala aplicación y violación de textos legales, conduciendo a la revocación de la sentencia, con sus consecuentes efectos”; respecto de lo cual argumenta que la juez de primer grado mal interpretó y mal aplicó los artículos 1183, 1184 y 1234 del Código civil en lo que respecta a la resolución contractual y con ello violó el artículo 1134 del Código Civil por no tomar en cuenta lo contenido en el código maestro reformado respecto a descontar los pasivos al momento de la

suscripción del contrato en cuenta a los impuestos de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGI); sin embargo dicho alegato procede ser rechazado, porque conforme fue juzgado por el tribunal de primer grado y se explica en el apartado anterior, no se tiene la certeza si los pasivos referentes a impuestos se refieren antes del momento de la suscripción del contrato o después de la firma del mismo, por lo en esa condiciones ante tal indefinición, no se puede aplicar dichos pagos en las condiciones exigidas por la parte recurrente, por lo éste tribunal de alzada comparte el criterio y motivación realizada por el tribunal de primer grado en ese sentido, por lo reitera el rechazo de dicho alegato.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, los señores Ventis, S.A., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Olga María Noboa Fernández de Arocha, Oscar Emilio Arocha Peña, Oskar Emilio Arocha Noboa, Luis Oskar Arocha Noboa, Olga María Arocha Noboa de Deambrosis y Luoma Vitrolab, S.A., interpusieron una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo, cobro de intereses, responsabilidad civil por incumplimiento

contractual, contra Promociones Cumberland, S.A. y José Rafael Espejo Crespo, pretendiendo el cobro de dos millones trescientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y tres con 45/100 dólares estadounidenses (US\$2,336,863.43), el cual era el dinero restante del contrato denominado acuerdo maestro de fecha 18 de octubre de 2010, mediante el cual Promociones Cumberland, S.A., compró a los señores Ventis, SJV., Luis Emilio Noboa Fernández, Olga María Noboa Fernández de Arocha, Luis Oskar Arocha Noboa, Oskar Emilio Arocha Noboa, Olga María Arocha Noboa de Deambrosí, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez, Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Oscar Emilio Arocha Peña, Luoma Vitroiab, S.A., y Luis Emilio Noboa Batule, todos sus derechos sobre el proyecto turístico inmobiliario localizado en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, denominado “Punta Goleta”, mediante la adquisición de la participación accionaria de los vendedores en las sociedades Constructora Cabarete Vento Mare, S.A., y Villas Punta Goleta, S.A., entidades jurídicas propietarias del referido proyecto, firmando además entre las partes los addendums en fechas 30 de noviembre de 2010 y 19 de mayo de 2011; los demandantes originarios solicitaron además los intereses generados durante el tiempo del litigio al 8% anual y la reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual al no pagar el precio restante en el plazo convenido y la validez del embargo retentivo trabado en su contra.

9) Igualmente, del fallo objetado se retiene que en ocasión de la instrucción del proceso en sede de primera instancia, la parte demandada original, demandó reconventionalmente en extinción de crédito en virtud de que las deudas fueron saldadas en su totalidad, conforme al contenido de los contratos de marras, así también solicita que se ordene la ejecución forzosa de los contratos en lo que respecta a descontar a título de compensación las diferencias surgidas del objeto de la compra y los pasivos no declarados, y la compensación por las deudas por cobrar no saldadas intervenidas entre los demandantes y diversos compradores, así como la devolución del excedente pagado por estos a la parte demandante original, por concepto de compra de las acciones referidas, ordenando la devolución de la suma de un millón novecientos veinte nueve mil ciento ocho dólares estadounidenses con 72/100 (US\$1,929,108.72).

10) Igualmente, se advierte del fallo impugnado, que en sede de primera instancia fueron acogidos: **a)** el desistimiento de la demanda principal y reconvencional con relación a los señores Olga María Noboa Fernández de Arocha, Oscar Emilio Arocha Peña, Oskar Emilio Arocha Noboa, Luis Oskar Arocha Noboa, Olga María Arocha Noboa de Deambrosis y Luoma Vitrolab, S.A., por el acuerdo arribado en fecha 24 de agosto de 2017; **b)** fue acogida parcialmente la demanda principal a favor de Ventis, S.A., Luis Emilio Noboa Fernández, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, condenando a los demandados originales al pago de un millón cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho con 66/100 dólares estadounidenses (US\$1,056,658.66) por concepto de capital y la suma de trescientos sesenta y cinco mil ciento ochenta con 35/100 dólares estadounidense (US\$365,181.35), por concepto de intereses, para un total de un millón cuatrocientos veintiún mil ochocientos cuarenta dólares con 01/100 (US\$1,421,840.01); **c)** fue validado el embargo retentivo por la indicada suma; **d)** se acogió parcialmente la demandas reconvencionales intentada por los demandados originales actual recurrente, en lo relativo a la compensación de la deuda por la suma de treinta y seis mil doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$36,200.00); **e)** la corte *a qua* rechazó los recursos interpuestos por las partes y confirmó el fallo apelado.

11) En cuanto a la desnaturalización de los contratos suscritos por las partes, así como de los pagos efectuados en la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, la corte *a qua* retuvo que a partir del examen de los recibos depositados en el expediente no se podía inferir si se refieren a pagos realizados a cuentas no declaradas o generadas con anterioridad a la venta de las acciones, por lo que procedió a rechazar dicho alegato. Tampoco retuvo la mala interpretación que hizo el tribunal de primer grado al aplicar los artículos 1134, 1183, 1184 y 1234 del Código Civil, en lo que respecta a la resolución contractual, precisando que conforme fue juzgado por el tribunal de primer grado no se tenía la certeza si los pasivos referentes a impuestos se refieren a situaciones generadas antes del momento de la suscripción del contrato o después de la firma del mismo, por lo que, en esa condiciones, no se puede aplicar dichos pagos en las condiciones exigidas por la parte recurrente.

12) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación que los tribunales de fondo incurrir en esa violación cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13) Conviene resaltar que fueron depositados en esta sede de casación tanto el contrato de marras, sus adendas y los recibos de pagos de los impuestos ante la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, que invoca la parte recurrente fueron desnaturalizados.

14) Según se retiene del adendum de fecha 19 de mayo de 2011, en el artículo octavo:

(...) *Octavo: Que en esta misma fecha y por medio del presente acto, Las Partes han decidido modificar la parte principal del Artículo Octavo del Acuerdo Maestro. En consecuencia, la parte principal del Artículo Octavo del Acuerdo Maestro, deberá leerse. Interpretarse y ejecutarse de la siguiente manera: "Artículo Octavo: Las Partes convienen que dentro de la suma de diecinueve millones cuatrocientos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$19,400,000.00), convenida como precio de compraventa de todos los derechos arriba descritos, está el compromiso que mediante este mismo acto asume La Primera Parte, de honrar pasivos relacionados con el Proyecto Punta Goleta, los cuales hayan sido contraídos por las entidades Constructora Cabarette Vento Mare, S. A. y Villas Punta Goleta, S. A., o sus directivos, con terceros, hasta la suma de tres millones sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres dólares norteamericanos con 13/100 (US\$3,066,853.13). En ese mismo tenor, el artículo Décimo del indicado adendum establece que: Decimo: Que en esta misma fecha y por medio del presente acto, Las Partes han decidido modificar el artículo Primero del "Addendum". En consecuencia, dicho artículo Primero deberá leerse, interpretarse y ejecutarse de la siguiente manera: "PRIMERO: Por medio del presente acto LAS PARTES deciden agregar, como al efecto agregan, una parte in fine al PÁRRAFO II del Artículo Octavo del Acuerdo Maestro suscrito por ellas en fecha dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Diez (2010), mediante acto con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Doctor Félix Antonio Rodríguez Alcántara; y asimismo deciden modificar, como al efecto modifican,*

el PÁRRAFO IV del indicado ARTÍCULO OCTAVO. En consecuencia, LAS PARTES disponen que en lo adelante, dichos PÁRRAFOS deberán leerse, interpretarse y ejecutarse de la siguiente manera; “PÁRRAFO II: Al momento de la suscripción del presente contrato LA SEGUNDA PARTE, LA TERCERA PARTE y LA CUARTA PARTE, entregan a LA PRIMERA PARTE, la documentación en la cual se sustentan los Indicados pasivos. Cualquier otro pasivo que resulte existente, relacionado con el Proyecto Punta Goleta, será de la responsabilidad de LA SEGUNDA PARTE, LA TERCERA PARTE y LA CUARTA PARTE, quienes declaran no conocer la existencia de ningún otro pasivo diferente a los descritos en el Acuerdo Maestro.

15) Del contenido del adendum del contrato se retiene que en caso de que se produjese cualquier otro pasivo en ocasión del proyecto Punta Golera, será de la responsabilidad de los vendedores. En ese sentido, invoca la parte recurrente que posterior a la suscripción de la convención resultaron otros pasivos, tanto en la Dirección General de Impuestos Internos como en la Dirección General de Aduanas, los cuales tuvieron que pagar, por lo que solicitaron a los jueces del fondo la compensación de esta suma con el dinero restantes por pagar a los vendedores, actuales recurridos.

16) La parte recurrente con el propósito de demostrar la desnaturalización alegada depositó ante esta sede de casación los documentos siguientes:

“1)Original de la Autorización de Pago 14954202165-9, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, por la suma de RD\$155,047.76; por concepto de! Impuesto TTB - ITBIS correspondiente al período 2010-06 (es decir: 2010, junio) (fecha límite del impuesto: 20 de junio de 2010). 2) Original de la Autorización de Pago 14954202186-1, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, por la suma de RD\$119,892.16; por concepto del Impuesto ITB - ITBIS correspondiente al período 201007 (es decir: 2010, julio) (fecha límite del impuesto: 20 de agosto de 2010). 3). Original de la Autorización de Pago 14954202206-0, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, por la suma de RD\$21,591.82; por concepto del impuesto ITB - ITBIS correspondiente al período 201008 (es decir: 2010, agosto) (fecha límite del impuesto: 20 de septiembre de 2010). 4) Original de la Autorización

de Pago 1495420226-4, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, por la suma de RD\$70,838.67; por concepto del Impuesto ITB - ITBIS correspondiente al período 201009 (es decir: 2010, septiembre) (fecha límite del impuesto: 20 de octubre de 2010). 5) Original de la Autorización de Pago 14954202242-6, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, por la suma de RD\$1,675.09; por concepto del impuesto ITB -ITBIS correspondiente al período 201010 (es decir: 2010, octubre) (fecha límite del impuesto: 22 de noviembre de 2010). 6) Original de la Autorización de Pago 14954202263-9, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, por la suma de RD\$116,416.21; por concepto del impuesto ITB- ITBIS correspondiente al período 201011 (es decir: 2010, noviembre) (fecha límite del impuesto: 20 de diciembre de 2010). 7) Original de la Autorización de Pago 14954202306-6, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L., por la suma de RD\$136,653.79; por concepto del impuesto ITB-ITBIS correspondiente al período 201012 (es decir: 2010, diciembre) (fecha límite del impuesto: 20 de enero de 2011). 8) Original del Reporte de la declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, correspondiente al período 03-2010 (marzo 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 9) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 04-2010 (abril 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 10) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L, correspondiente al período 05-2010 (mayo 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 11) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 06-2010 (junio 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 12) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 07-2010 (julio 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue

el 20 de noviembre de 2014. 13) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 08-2010 (agosto 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 14) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Memos a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 09-2010 (septiembre 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014; 15) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 10-2010 (octubre 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 16) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 11-2010 (noviembre 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 17) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Interno a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 12-2010 (diciembre 2010), en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014. 18) Original del Reporte de la Declaración, emitido por la Dirección General de Impuestos Interno a Villas Punta Goleta, S.R.L., correspondiente al período 2010, en el que consta que la fecha de cumplimiento (pago) de esa declaración fue el 20 de noviembre de 2014.

17) De la documentación ante descrita se retiene, contrario al razonamiento adoptado por la jurisdicción *a qua*, que convincentemente los períodos fiscales a los que corresponden y la fecha que fueron saldados debieron ser ponderados con el debido rigor procesal con el fin de determinar si en virtud de la convención suscrita entre las partes convergería la reducción de los valores que tendrían que pagar los actuales recurrentes a los recurridos, situación está que fue planteada por la parte demandada en su demanda reconvencional.

18) Cabe destacar que fue aportada en ocasión del presente recurso en esta sede de casación la constancia que avala haber pagado los impuestos ante la Dirección General de Aduanas por parte de los actuales recurrentes y una comunicación donde los vendedores autorizan a realizar dicho pago, a saber:

1) Fotocopia de la Comunicación de fecha 21 de marzo de 2012, enviada por Luis Emilio Noboa Batule, Luis Emilio Noboa Fernández y Olga María Noboa Fernandez a Promociones Cumberland, S. A., y/o el sr. José Rafael Espejo Crespo, mediante la cual autoriza a éstos a descontar US\$100,168,079 (equivalente en ese entonces a RD\$3,901,546.68) del monto del crédito de la Familia Noboa frente a Promociones Cumberland, S A, para destinarlo a efectuar un abono a la deuda de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A., frente a la Dirección General de Aduanas (DGA), cuya comunicación detalla los números de las declaraciones y sus respectivos montos, ascendente a la suma antes indicada. 2) Fotocopia de! Recibo de pago No.4695539, de fecha 11 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Aduanas a favor de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A. 3) Fotocopia del Recibo de pago No.4695538, de fecha 11 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Aduanas a favor de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A. Fotocopia del Recibo de pago No.4695537, de fecha 11 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Aduanas a favor de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A.

4) Fotocopia del recibo de pago No.4695536, de fecha 11 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Aduanas a favor de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A. 5) Fotocopia de! Recibo de pago No.4695535, de fecha 11 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Aduanas a favor de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A. 6) Fotocopia del recibo de pago No.4695534, de fecha 11 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Aduanas a favor de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A. 7) Fotocopia de! Recibo de pago No.4695533, de fecha 11 de junio de 2012, emitido por la Dirección General de Aduanas a favor de Constructora Cabarette Vento Mare, S.A. 8) Original de la Certificación DC-C-E-0054, de fecha 18 de enero de 16 de la Dirección General de Aduanas, mostrando los períodos de las liquidaciones a cargo de Constructora Cabarette Vento Mare, S.R.L., donde se reflejan los períodos 2009 y 2010 en que nacieron las obligaciones aduanales no declaradas por LOS NOBOA; y en la que se señala que Constructora Cabarete Vento Mare, S. A., no tiene deudas con la institución.

19) De la situación expuesta se retiene que la corte *a qua* no valoró la comunidad de documentos descritos en la sentencia impugnada, sometidos al contradictorio, los cuales según se retiene del fallo censurado fueron aportados por los recurrentes con el objetivo de demostrar la

solicitud de reducción del precio restante de la compra de las acciones concertadas en el acuerdo maestro surgido entre las partes.

20) El régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general en un activismo procesal cuya impulsión queda a cargo de la parte interesada frente al tribunal, a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo de las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración el imperativo de permitir que el acceso sea igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierte la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva como valor cuya dimensión se corresponde con las garantías procesales que concibe en su contexto esencial y núcleo duro el debido proceso de ley como salvaguarda del trato igualitario a los actores del proceso.

22) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para la decidir los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

23) Conforme lo expuesto, correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, analizar previo a considerar el rechazo de estas pretensiones por el hecho de que no podía retener el período fiscal que fueron generados dichos impuestos, como erróneamente sostuvo, pues de los mismos se infiere claramente a cuales períodos corresponden y con relación a la Dirección General de Aduanas fue depositada a la corte *a qua* una comunicación emitida por los vendedores autorizando a los recurrentes al pago a dicha institución con cargo al desembolso que este último debía realizar. En esas atenciones, era atendible

valorarla con el debido rigor procesal a fin de determinar la certeza o no en torno al argumento invocados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio objeto examen.

24) En el segundo aspecto del primer medio de casación sostiene la parte recurrente, que: **a)** la corte *a qua* incurrió en desnaturalización por falsa interpretación de la sentencia de primer grado, en ocasión al desistimiento, descargo y finiquito de obligaciones consentido a favor de Cumberland con la señora Olga Noboa y compartes, en relación a la demanda original, incurriendo en falta de motivación y falta de base legal; **b)** contrario a lo que retuvo la alzada la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limita a ratificar unos desistimientos pronunciados en audiencia, el cual se realizó mediante un documento formal presentado a la jurisdicción *a qua*, junto a la declaración de la señora Olga Noboa, comprobando la transacción suscrita entre ella y los recurrentes, así como el memorándum de entendimiento y acuerdo de división de créditos, suscrito entre ella y su hermano el señor Luis Emilio Noboa, pare recurrida en este recurso.

25) La parte recurrente incidental en cuanto a este aspecto sostiene que: **a)** los recurrentes principales la pusieron en causa a pesar de que en fecha 24 de agosto de 2017 fue suscrito un acuerdo de desistimiento mutuo de todas y cada una de las acciones existentes y por haber sido los exponentes desinteresados de la demanda desde primera instancia, no obstante la sentencia impugnada no afecta ni beneficia, sin embargo redunda en beneficio de los co-recurridos por cuanto les concede derechos que eran de los exponentes y que estos reconocen haber recibido o transado con anterioridad, con lo cual perjudica a los recurrentes; **b)** la jurisdicción *a qua* sostuvo que la sentencia de primer grado acogió de manera parcial la demanda principal de los exponentes y los corecurridos, concluyendo que los valores económicos correspondientes a la señora Olga María Noboa Fernández, no fueron incluidos en la sentencia recurrida, realizando en consecuencia el juez de primer grado un correcto cálculo aritmético en ese sentido.

26) Sobre el punto objeto de contestación la a sentencia impugnada retuvo que:

“En resumida síntesis la parte recurrente principal y recurrida incidental invoca como agravio, que en la sentencia recurrida se incurre en una

grave desnaturalización de documentos probatorios, sosteniendo como fundamento tanto en su recurso de apelación como en su escrito justificativo de conclusiones y replica, que la señora, Olga María Noboa Fernández fue desinteresada por CUMBERLAND, en sus derechos del cincuenta por ciento (50%) a través del indicado acuerdo transaccional del 24 de agosto del 2018 y a causa del cual salió del escenario judicial instanciado mediante el referido desistimiento suscrito en esa misma fecha, quedando única y exclusivamente a ser considerado por el tribunal *a quo* el monto equivalente al otro cincuenta por ciento (50%) restante de la supuesta deuda, que en principio es titular el señor, Luis Emilio Noboa Fernández.- El alegato que antecede procede ser rechazado, toda vez que primero en la sentencia recurrida fue reconocido el acuerdo arribado por las partes que llevó al tribunal de primera instancia a ratificar el desistimiento pronunciado en audiencia conforme se establece en la parte dispositiva la cual expresa: “Segundo: Ratifica el desistimiento pronunciado en audiencia de fecha 25/10/2017 de la demanda incoada mediante acto núm. 1486/2014 de fecha 29/12/2014, con relación a los co-demandantes: Olga María Noboa Fernández, Luoma Vitrolab, S.A., Luis Oscar Arocha Noboa, Oscar Emilio Arocha, Olga María Arocha Noboa y Oscar Emilio Arocha Noboa, Luis Emilio Noboa Batule y Oscar Emilio Arocha Peña; así como el desistimiento respecto de las demandas reconconvencionales con relación a los mismos; en vista del acuerdo de fecha 24/08/2017, tal y como se explica en la presente decisión.” Y segundo que conforme se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida la demanda principal en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada mediante el acto núm. 1486/2014 de fecha 29/12/2014, a requerimiento de Ventis, S.A.; Luis Emilio Noboa Fernández; Amelia Alejandra Noboa Pérez; Cristina Alejandra Noboa Pérez; Estela Alejandra Noboa Pérez; y Alejandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, en perjuicio de Promociones Cumberland, S.A., y José Rafael Espejo Crespo; y las demandas adicionales en: cobro de intereses realizada mediante acto núm. 169/2016 de fecha 28/09/2016; y responsabilidad civil por incumplimiento contractual incoada mediante acto núm. 103/2017 de fecha 23/03/2017, a requerimiento y en perjuicio de las partes referidas, fue acogida de manera parcial lo que deja de manera clara que los valores económicos correspondientes a la señora, Olga María Noboa Fernández, no fueron incluidos en la sentencia recurrida, realizando en consecuencia la juez de primer grado un correcto cálculo

aritmético en ese sentido, razón por lo cual procede al rechazo de dicho medio”.

27) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad, el cual ha sido interpretado, conforme jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

28) La Corte Interamericana de los Derechos humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, del examen del fallo censurado se retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en tanto que no se verifica que la sentencia de primer grado contenga un juicio de ponderación en el sentido de deducir el 50% de los valores reclamados, conforme la demanda principal a favor de los co-demandantes, puesto que se limitó en su decisión a acoger el desistimiento de marras, sin formular ningún otro razonamiento. Conforme lo esbozado, se retiene incontestablemente el déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado.

30) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte *a qua* al formular el razonamiento en cuestión sin ponderar las situaciones indicadas se apartó, además, del sentido de legalidad que reglamentan

los artículos 1134 y 1135 Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos y las cláusulas que lo sustentan en función de lo pactado por las partes. En esas atenciones, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en los términos de la noción de aceptabilidad racional, configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión, sin necesidad de hacer méritos en los demás aspectos que se invocan en el recurso de casación.

31) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3571

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Wander Luciano Mateo.
Abogadas:	Licdas. Natachú Domínguez Alvarado, Beatriz Calvijo Justo y Marielle Guerrero Villanueva.
Recurrido:	Centro Médico Integral y Félix Santana Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wander Luciano Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028704-2, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle núm. 5, sector Villa Blanca I, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Natachú Domínguez Alvarado, Beatriz Calvijo Justo y Marielle Guerrero Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0135445-0, 402-2498499-3 y 402-2497663-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 89, torre Roble Corporate Center, noveno nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Integral, de generales que no constan, debidamente representado por su presidente, Félix Santana Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la avenida Sabana Larga núm. 30, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00193, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN y el señor FÉLIX SANTANA GUZMÁN, por bien fundado. Y REVOCA la Sentencia 037-2017-SSEN-01132 de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO:* *RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor WANDER LUCIANO MATEO en perjuicio de CENTRO MÉDICO INTEGRAL SANTANA GUZMÁN y el señor FÉLIX SANTANA GUZMÁN, por improcedente en ausencia de vínculo de causalidad. TERCERO:* *Condena al señor WANDER LUCIANO MATEO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Chivilli Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 01102-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitida por esta Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wander Luciano Mateo, y como parte recurrida Centro Médico Integral Santana Guzmán y Félix Santana Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Wander Luciano Mateo en contra de Centro Médico Integral Santana Guzmán y Félix Santana Guzmán, la cual fue acogida en sede de primera instancia, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$300,000.00, más el 1% de interés contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, así como rechazó la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por Alexandra Berigüete Meran, según la sentencia núm. 037-2017-SEN-01132, de fecha 30 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por Centro Médico Integral Santana Guzmán; recurso que fue decidido en el sentido de revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de documentos vitales a la causa; y, **segundo:** violación a la ley y criterios jurisprudenciales, falta de base legal al eximir a dos partes de su obligación de reparación integral del daño, contradicción de motivos al aplicar una eximente de responsabilidad civil inexistente e inaplicable para el caso en provecho de los recurridos.

3) Las partes recurridas, Centro Médico Integral Santana Guzmán y Félix Santana Guzmán, incurrieron en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 01102-2022, de fecha 29 de junio de 2022, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, debido a que: *a)* estimó que el centro médico tenía solamente un área de parqueo, cuando en realidad dicho centro contaba con diversos espacios para estacionamiento; *b)* asumió como un hecho irrefutable que el recurrente estacionó su motocicleta en el área de emergencia del centro; *c)* interpretó que se había configurado la falta exclusiva de la víctima para exonerar al centro médico; *d)* no ponderó las fotografías depositadas en el expediente donde se hacía constar que era costumbre constante en el centro estacionar las motocicletas cerca del área de emergencia, así como la declaración del recurrente. Sostiene el recurrente que la corte *a qua* exoneró de responsabilidad al centro médico sobre la base de que supuestamente no podía cumplir con su obligación de seguridad y vigilancia, ya que el recurrente estacionó su motocicleta en un lugar distinto al área destinada a parqueo y, por ende, nunca puso al centro en condiciones de vigilar la referida motocicleta ya que no “la entregó”.

5) Igualmente, la parte recurrente aduce que en las pruebas depositadas se encontraban las declaraciones del recurrente a raíz de la comparecencia personal celebrada en fecha 20 de julio de 2018 en sede de primera instancia, con la cual quedaba demostrado que el centro médico cuenta con distintas áreas para los clientes estacionarse y que el recurrente estacionó su motocicleta en el lugar que el propio guardia de seguridad le había indicado, sin embargo, la corte *a qua* no se refirió a dicha declaración. A su juicio, la corte omitió estatuir sobre las fotografías que le habían sido depositadas por los recurridos, en las cuales se observa que en el centro existen diversas áreas destinadas a parqueo, y que en el área cercana donde el recurrente estacionó es costumbre constante que se estacionen motocicletas.

6) Sustenta la parte recurrente que si la corte hubiera valorado las declaraciones y las fotografías depositadas hubiera arribado a la conclusión de que: *a)* es costumbre constante que en el centro médico se

estacionen motocicletas en el área de emergencia; b) que el centro médico, a través de sus empleados de vigilancia, le indicó al recurrente el lugar donde debía estacionar su motocicleta todos los días que se mantuvo visitando el centro; c) que el centro médico creó en el recurrente la creencia fundada que estaba permitido estacionarse en el lugar que lo hizo; d) que el centro médico no se exime de su responsabilidad por colocar letreros de “no estacionarse”, ya que su responsabilidad con el consumidor abarca todas las áreas de su recinto. Que la corte de apelación no se percató de las contradicciones del testigo Joselito de Jesús y que estaba frente a un testigo referencial, ya que no estaba en el momento en que ocurrieron los hechos, ya que el mismo admitió que se enteró del robo cuando el recurrente va a información y le indica que le llevaron el motor de la parte de delante de emergencia, por lo que no tenía manera de comprobar dónde había sido estacionada la motocicleta del hoy recurrente. Aduce que la corte debió cuestionar seriamente la veracidad de las declaraciones del testigo, ya que incurrió en contradicción al establecer, por un lado, que su labor es de seguridad y que vigila o atiende las dos puertas de adelante, y por otro lado, afirmar que trabaja dentro de la clínica y no en el parqueo.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que no es controvertido que el señor Wander Luciano Mateo es el propietario de la motocicleta X1000 placa número K024994 del año 2013 y así consta en la matrícula que emite a su favor la Dirección General de Impuestos Internos. También consta que el día 10 de agosto de 2015 denunció que a la 1:30 p.m. le fue sustraída dicha motocicleta mientras estaba parqueada “fuera de la emergencia del Centro Médico Integral Santana Guzmán”. Que el aspecto principal contradictorio es el lugar de donde fue sustraída la motocicleta. La entidad recurrente indica que no hay certeza de que haya sido del Centro Médico y que en todo caso el mismo intimado admite que no la había dejado en el área de parqueo, sino en emergencia a pesar de un letrero que prohíbe el estacionamiento. Que el mismo reclamante admite que la motocicleta estaba frente al área de emergencia y no dentro del área de parquear. En esta alzada fue oído el testimonio del encargado de seguridad del Centro Médico. el señor Joselito de Jesús declaró, entre otros aspectos, que el día del hecho lo llaman de recepción para la reclamación que estaba haciendo el señor Wander Luciano Mateo, hablaron sobre la ubicación de la motocicleta y sobre el

robo. De este testimonio queda demostrado que el intimado sí estuvo en el Centro Médico ese día e inmediatamente se enteraron de la referida sustracción. No parece haber ninguna duda razonable de la ocurrencia de ese hecho, sino de que sí ocurrió y fue en dicho Centro Médico. Que el punto de interés es determinar si el Centro Médico recurrente tiene la obligación de compensar al intimado por dicha sustracción. [...] Que para que el Centro Médico deba responder es necesario que la cosa le haya sido confiada a través de la entrega, lo que en estos casos se establece por el hecho de parquear en el lugar establecido a esos fines, no así en cualquier lugar del establecimiento. En este caso, ha quedado demostrado que el accionante dejó la motocicleta en el lugar previsto para el estacionamiento para emergencia, en la entrada misma de la emergencia. Si bien es un área del interior del Centro Médico no se puede entender que es un área de parqueo, sino de parar para dejar una paciente y luego estacionar, por tanto la parada en el lugar de las emergencia no se puede tipificar la entrega de la cosa y que tenga lugar la restitución como es el contrato de estacionamiento. Que se ha demostrado que el Centro Médico tiene un área de parqueo para sus visitantes y no fue ahí donde se estacionó el intimado. Al dejar la motocicleta en un lugar distinto al parqueo, el accionante no puso la cosa bajo la vigilancia del Centro Médico puesto que no la entregó, por consecuencia la pérdida sufrida por el hecho de la sustracción no es oponible al recurrente y por ello no hay vínculo de causalidad por no existir un factor de atribución que los una. En consecuencia, al juez a quo condenar en pago hace una errónea interpretación del derecho aplicable a la casuística y la desnaturaliza, por lo que procede revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda por improcedente [...].”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de los recurridos, fundamentada en que mientras se encontraba en el Centro Médico Integral Santana Guzmán, fue sustraída su motocicleta X1000 placa número K024994 del año 2013, cuya demanda fue acogida en sede de primer grado.

9) La corte *a qua* para sustentar el fallo impugnado tuvo a bien razonar en el sentido de que fue demostrado que el accionante dejó la motocicleta en un lugar que no era el concebido para estacionamiento,

particularmente en la entrada de la emergencia, reteniendo que si bien se correspondía con el perímetro del centro médico no se puede reputar que es un área de parqueo, por lo que no se tipificaba la entrega de la cosa. En ese sentido, la alzada tuvo a bien valorar que, existiendo un área destinada a parqueo, al no ser utilizada por el accionante, mal podría dar lugar al deber de cuidar la cosa.

10) La situación procesal denunciada como vicio consiste en que la alzada hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a los debates, en ocasión de la instrucción del proceso.

11) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes.

12) Cuando no se trata de un centro comercial como se estila en la especie, deben prevalecer las mismas reglas del cuidado a favor tanto de los pacientes como de los visitantes al establecimiento médico, que debe cumplir el mismo estándar de obligación como producto de la relación contractual que se produce; que aun cuando no interviene un contrato por escrito resulta de las circunstancias de los hechos, como de grado a grado, lo cual implica la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el usuario, en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

13) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto

que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

14) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

15) Cabe destacar que en materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento, el comportamiento de la obligación de seguridad se manifiesta, según la circunstancias, en dos vertientes: por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha; y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir, el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

16) En el contexto expuesto, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la

propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados y sus circunstancias.

17) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada ponderó la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción de la causa, entre ellas, el testimonio del señor Joselito de Jesús, seguridad del centro médico, así como el acta de denuncia de fecha 10 de agosto de 2015, de todo lo cual retuvo que la motocicleta propiedad del actual recurrente no fue estacionada en el lugar destinado a ese fin, sino en las afueras del área de emergencia del centro médico, lo cual fue admitido por el mismo demandante en la denuncia que realizó, al declarar que su motocicleta fue sustraída “mientras se encontraba parqueada fuera de la emergencia del Centro Médico Integral Santana Guzmán.”

18) Conviene destacar que la obligación contractual de seguridad a cargo de los establecimientos con relación a los vehículos de sus clientes o usuarios se circunscribe al área destinada para estacionamiento, puesto que, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, dicha obligación consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes.

19) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo del testimonio del señor Joselito de Jesús, seguridad del centro médico, que ciertamente el centro médico contaba con un área destinada al parqueo, y el accionante admite que estacionó su motocicleta en el área fuera de la emergencia. Por lo tanto, se advierte que la motivación esencial desarrollada por la alzada no se fundamentó en que en el lugar donde se estacionó la motocicleta había letreros de “no estacionarse”, sino que ese lugar en específico no estaba destinado a parqueos para los clientes, por lo que la motocicleta no estaba bajo el control efectivo del proveedor del servicio, sino que existía otro lugar destinado a ese propósito en el cual sí tiene aplicación la obligación contractual de seguridad. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación desarrolló un razonamiento en

el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin incurrir en la desnaturalización invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Con relación a los argumentos invocados en el sentido de que la corte de apelación no ponderó las fotografías depositadas en el expediente ni las declaraciones del recurrente a raíz de la comparecencia personal celebrada en fecha 20 de julio de 2018 en sede de primera instancia, con la cual quedaba demostrado que el centro médico cuenta con distintas áreas para los clientes estacionarse y que en el área cercana donde el recurrente estacionó es costumbre constante que se estacionen motocicletas. Igualmente, con relación al argumento de que la corte de apelación no se percató de las contradicciones del testigo Joselito de Jesús y que estaba frente a un testigo referencial, ya que no estaba en el momento en que ocurrieron los hechos, ya que el mismo admitió que se enteró del robo cuando el recurrente va a información y le indica que le llevaron el motor de la parte de delante de emergencia, por lo que no tenía manera de comprobar dónde había sido estacionada la motocicleta del hoy recurrente.

21) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la exclusiva esfera de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos y otros eventos sometidos a los debates; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, así como la comparecencia personal y el informativo testimonial, de los cuales retuvo que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no fueron configurados, puesto que la motocicleta sustraída no fue estacionada en el área destinada a parqueos, reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación.

23) Si bien la corte de apelación no hizo mención expresa y puntual en su motivación de la comparecencia personal del señor Wander Luciano Mateo, de la argumentación que ofrece en su contexto se advierte que ponderó toda la documentación aportada, aun cuando no hizo un juicio particular respecto a la pieza aludida. Igualmente, se retiene que la alzada utilizó las fotografías aportadas para la instrucción del informativo testimonial en el que depuso el señor Joselito de Jesús. No obstante, para dictar su decisión final detalló aquellos documentos que consideró decisivos para el proceso, lo cual realizó dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. En consecuencia, la alzada actuó apegada al derecho al juzgar en la forma en que lo hizo, de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

24) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte de apelación se alejó de lo que se ha consolidado en materia jurisprudencial como el nuevo sistema de responsabilidad civil, donde el fundamento de la misma es la reparación integral de la víctima más que la determinación de si hubo o no una falta por parte del agente generador del daño. En este tipo de responsabilidad por la sola circunstancia de provocar el hecho generador del daño, la falta ha de suponerse, y por ende, nace la obligación de reparación a su cargo, a favor de la víctima. Aduce que la corte hizo caso omiso a dichos criterios ya que optó por no resarcir a un individuo del robo de su único medio de transporte y sustento para su familia, sobre la base de unos supuestos que no eximían de responsabilidad al Centro Médico Integral Santana Guzmán ni al señor Félix Constantino Santana Guzmán; que la fundamentar su decisión en una eximente no contemplada en la ley, la corte transgredió los artículos 1148 y 1929 del Código Civil, que contemplan las únicas causas eximentes de responsabilidad aplicables a la responsabilidad civil contractual.

25) Igualmente, la parte recurrente sostiene que pese a la configuración de los elementos constitutivos del contrato de parqueo y la consecuente responsabilidad de los recurridos, la corte desestimó la falta de ambos sobre la base de que el recurrente, supuestamente, estacionó su motocicleta en un lugar que no estaba destinado a parqueo, a pesar de que la misma corte admite que la responsabilidad por el robo de un vehículo en un parqueo es de tipo contractual y que tiene implícita la obligación de seguridad.

26) Igualmente, sustenta que en el presente caso no se configuraba la eximente de falta exclusiva de la víctima, ya que la sustracción de la motocicleta del recurrente era un hecho previsible y evitable, y lo que dio lugar a ella en nada hubiera cambiado de estar estacionado en otro lugar. Que en caso de que opere la falta exclusiva de la víctima, la corte debió admitir tan solo una exoneración parcial; es decir, en caso de admitir que el recurrente tuvo una conducta faltiva, la corte debió declarar tanto al recurrente como a los recurridos co-autores del daño y admitir parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios. Que en caso de que se admita la falta exclusiva de la víctima, esta no puede dar lugar a una exoneración total de los recurridos, ya que fueron ellos que indujeron al recurrente a estacionar su motocicleta en el lugar del robo y no demostraron haber tomado las medidas para evitar la sustracción.

27) Es preciso destacar que, si bien el principio de reparación integral actualmente permea el ámbito de la responsabilidad civil, esto no implica que el objetivo sea reparar el daño de manera automática, o que esto devenga en una aplicación de una responsabilidad civil objetiva en todos los casos, sino que es imperativo retener los elementos constitutivos de la responsabilidad aplicable a cada caso. En el caso que nos ocupa, se trata de una relación contractual de la cual se deriva la obligación de seguridad, no obstante, es imprescindible que sean demostrados los elementos de la responsabilidad civil contractual, esto es, un contrato válido, un incumplimiento y un daño causado como consecuencia del incumplimiento.

28) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la postura de la alzada no tuvo como fundamento la eximente de responsabilidad civil denominada en derecho sustantivo como falta exclusiva de la víctima, sino que retuvo como razonamiento decisorio que la responsabilidad a cargo de la parte recurrida no se configuró. En ese sentido, la alzada asumió que no estaba a cargo del centro médico la obligación de seguridad para con todos los vehículos estacionados en cualquier lugar de sus instalaciones, sino sobre aquellos que se encontraban en el área destinada para parqueo, de lo cual se advierte que la alzada no retuvo un incumplimiento de parte del centro médico. Por lo tanto, al rechazar la demanda por considerar que no se configuraron los elementos de la responsabilidad civil contractual, la corte de apelación actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar tanto el medio objeto de examen como el presente recurso de casación.

29) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente pronunciado en esta sede al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wander Luciano Mateo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00193, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3572

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil
Recurrente:	Carlos Manuel Castillo Castillo.
Abogada:	Licda. Santa D. Castillo P.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castillo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0042213-8, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos núm. 29, apto. 201, de esta ciudad, debidamente representado por la Lcda. Santa D. Castillo P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160406-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 407, apto. 204, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Segundo Vicepresidente de Reorganización Financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 14, Torre Empresarial District Tower, séptimo nivel, Ensanche Evaristo morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 508-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación de CARLOS ML. CASTILLO CASTILLO contra la sentencia No. 754 de fecha once (11) de junio de 2013, rendida por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión; **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, con la corrección hecha precedentemente sobre el orden de responsabilidad aplicada; **TERCERO:** CONDENAR en costas al SR. CARLOS M. CASTILLO CASTILLO, con distracción en provecho de los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Castillo Castillo, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD-León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos Manuel Castillo Castillo en contra de Banco Múltiple BHD-León, S. A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 754, de fecha 11 de junio de 2013; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de valoración de las pruebas, falta de apreciación del daño en las actuaciones dolosas

y fraudulentas que han sido producto de la intención dolosa y deliberada del banco; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que solicitó a la corte *a qua* que requiriera a la Superintendencia de Bancos expedir una relación oficial de los movimientos de su cuenta corriente en el Banco Múltiple León, S. A. entre los días 1 hasta el 15 de diciembre, limitándose la certificación a dar el balance disponible el día 1 de diciembre y el día 14 de diciembre, sin embargo la corte de apelación rechazó dicha solicitud, pero al mismo tiempo confirmó la decisión del tribunal de primer grado de desestimar la demanda por falta de pruebas. Sostiene que todo tribunal está en la obligación de ponderar las pruebas aportadas, lo cual no ocurrió en este caso, ya que no se analizaron los documentos que fueron depositados ante la corte, esto es: el cheque original devuelto, recibo original de la comisión cobrada, recibo del pago efectivo que tuvo que realizar, constancia de devolución de cheque, así como es estado bancario correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2011, emitidos por Banco Múltiple León. Igualmente, invoca que la corte vulneró sus derechos fundamentales y la garantía del debido proceso, ya que rechazó el aludido pedimento y además no tomó en cuenta el Estado Bancario depositado con tal propósito.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que los planteamientos propuestos por el recurrente no se enmarcan en la esfera de la violación a su derecho de defensa, ya que para justificar la decisión relativa al rechazo de una medida de instrucción, ya ordenada por el juez de primer grado, la corte arrojó un resultado claro y objetivo en el sentido de que al tiempo de que el cheque fue presentado, la cuenta no poseía los fondos necesarios para su canje; *b)* que la corte *a qua* tomó en cuenta que ninguno de los elementos de prueba existentes permitía determinar la necesidad de contradecir una prueba preexistente, o cambiar con esta la suerte del proceso ante el ineludible contexto de ausencia de prueba respecto de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en audiencia la parte intimante solicitó que esta sala requiriera a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, expedir una relación oficial de los movimientos de su cuenta corriente en el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A- entre los días lero. y 15 de diciembre de 2011, pues sostiene que en ese interregno giró un cheque a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, cuyo pago fue rehusado, a pesar de que el Sr. Castillo sí tenía fondos suficientes en esa cuenta; que justamente la negativa del banco de responder ante la emisión del aludido cheque es la razón de ser de la demanda inicial, la cual fue desestimada por el primer juez por falta de pruebas; que según arroja el estudio general del caso, ya en primera instancia se ordenó una medida similar, habiendo correspondido la Superintendencia de Bancos a través de su correspondencia No.0065 del diecisiete (17) de enero de 2013, dirigida por el Director de Protección y Servicios al Usuario, Sr. Julio César Muñoz, a la Lic. Yolaine M. Facenta Ramírez, Secretaria titular de la 1era. Sala de la Cámara Civil del Tribunal de 1era. Instancia del Distrito Nacional; que la mencionada comunicación reposa en el expediente, pero la abogada de la parte intimante se queja de que su contenido es insuficiente y de que no contiene toda la información que sería imprescindible para atribuir una responsabilidad civil al Banco Múltiple León, S. A. de cada a la litis de que se trata; que la Corte, no obstante, va rechazar el pedimento de producción de documento a que se contraen las conclusiones principales del SR. CARLOS M. CASTILLO CASTILLO, ya que independientemente de los datos que el nuevo reporte de la Superintendencia de Bancos pueda arrojar, acaso más completos y detallados que los que ya fueron certificados por este organismo en su edicto anterior, lo cierto es que el elemento más importante en el tríptico constitutivo de la responsabilidad civil, vale decir el perjuicio presuntamente causado al demandante, no ha sido establecido, en la especie, por ningún medio; que aun cuando llegara a probarse —lo cual a la fecha no ha sucedido- que hubo una culpa con cargo al banco, puesto que éste sí disponía de los fondos necesarios para pagar el cheque, faltaría de todas formas acreditar, con absoluta concreción, el daño experimentado por el actor como consecuencia del desliz endilgado a su contraparte; [...] que en el caso que nos ocupa, el SR. CARLOS CASTILLO apenas se limita a exigir de la autoridad judicial el reconocimiento a su favor de una reparación, sin aportar prueba alguna -ni siquiera describir la clase de agravio que ha- sufrido a raíz de la imputación que hace, al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.

A., lo cual es particularmente grave porque sin perjuicio no hay interés y sin interés no hay acción [...]”.

6) Es importante destacar, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple que emite el librador a un banco para que desembolse una determinada suma de dinero a favor del librado como beneficiario; lo cual genera una obligación de pago de parte del librador, de la cual es garante.

7) El artículo 32 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, de Cheques, reglamenta el régimen jurídico del cheque como instrumento de pago frente a la entidad bancaria, en el sentido siguiente: *Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador.*

8) En cuanto a la relación que comporta la emisión de un cheque y su ámbito de consecuencias jurídicas, ha sido juzgado que el no pago de un cheque regularmente emitido y con suficiente provisión de fondos compromete la responsabilidad civil del banco, tanto en razón del daño resultante para el librador de la inejecución de su orden como del atentado que implica a su honra personal, en tanto que la negativa de desembolso debe tener como base una de las circunstancias previstas en el marco normativo que regula la materia, por lo que su no pago origina un perjuicio al *accipiens* (acreedor) de dicha obligación que pretende obtener sus fondos inmediatamente a la presentación del instrumento de pago.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la contestación interpuesta por el actual recurrente estuvo fundamentada en que la entidad de intermediación financiera recurrida rehusó el pago de un cheque emitido por el recurrente con la debida provisión de fondos. En ocasión de la instrucción del proceso, la parte recurrente solicitó a la corte *a qua* que requiriera a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la emisión de una relación oficial de los movimientos de su cuenta corriente en el Banco Múltiple León, S. A. entre los días 1 y 15 de diciembre de 2011, con la finalidad de demostrar que a la fecha en que la Cervecería Nacional Dominicana procuró el canje del cheque, el mismo tenía fondos suficientes en su cuenta, por lo que sustenta que no podía ser rehusado.

10) La corte de apelación desestimó el pedimento de producción de documento bajo el fundamento de que el incumplimiento por parte de la entidad bancaria no había sido demostrado, y que, aun cuando llegara a probarse con la certificación que se pretendía obtener de la Superintendencia de Bancos, de todas formas, faltaría acreditar el daño experimentado por el demandante original. Igualmente, adoptó la alzada un razonamiento en el sentido de que el demandante original no había descrito ni aportado prueba alguna de la clase de agravio que había sufrido, por lo que rechazó tanto la medida de instrucción requerida como el recurso de apelación.

11) Conviene destacar que si bien es cierto que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les confiere la ley a los jueces del fondo, quienes como administradores del proceso disponen de facultades discrecionales para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes, no menos cierto es, que se entiende que cuando desestiman la pretensión tendente a una medida de instrucción de particular relevancia desde el punto de vista de la tutela del derecho puesto en examen, deben articular un razonamiento concreto en el sentido de que su edificación la han forjado en otros medios de pruebas que al ser valorados hacen innecesaria la medida solicitada, lo cual debe ser correctamente concebido y estructurado al amparo de un razonamiento judicial idóneo y pertinente en derecho.

12) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar la producción del documento, bajo el fundamento de que no acreditaría el daño experimentado por el demandante original, resulta contradictorio, en tanto que la corte *a qua* entendió que procedía rechazar el recurso de apelación y para ello, fundamentó su decisión en que no se había demostrado ni el incumplimiento de parte de la entidad de intermediación financiera ni el perjuicio derivado de dicho incumplimiento. Por lo tanto, se advierte que la corte de apelación desestimó la medida de instrucción tendente a demostrar el incumplimiento, pero a su vez rechazó el recurso en razón de que no había sido demostrado ni el incumplimiento ni el daño, razonamiento incorrecto que trasluce incontestablemente el vicio procesal de impedirle el acceso a la prueba para defender su pretensión, lo cual causa una vulneración desde el punto de vista constitucional y convencional.

13) Si bien es cierto que es necesario demostrar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso para que proceda el reclamo indemnizatorio, no menos cierto es que, según se advierte de la sentencia impugnada, la parte recurrente pretendía demostrar el elemento de la falta contractual al tenor de la medida de instrucción solicitada, por lo que era deber de la alzada valorar la pertinencia de la aludida medida, para retener o no la falta contractual, y posteriormente poder acreditar si la inejecución de la orden de entrega generó un daño, un atentado a la honra personal del librador o si en el ámbito de su crédito sufrió algún perjuicio como situación consustancial vinculada con la pretensión objeto de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, de Cheques. La indicada certificación era un soporte probatorio dirimente por su relevancia a fin de retener la pertinencia o no de la situación jurídica invocada por la parte recurrente, por lo que se trata de una postura reprochable en buen derecho, censurable con el vicio procesal de impedir el libre acceso a la prueba a la parte que denuncia el agravio en cuestión.

14) De conformidad con lo precedentemente esbozado, se advierte que la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados en el aspecto objeto de examen, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 508-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3573

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2020.
Materia:	Civil
Recurrente:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licda. Pamela Yeni Hernández Hane, Licdos. Erick Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.
Recurridos:	María Claudia Mallarino y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle

Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Erick Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-183435-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, contra los que se declaró el defecto, según resolución núm. 00907/2022, dictada por esta Sala en fecha 25 de mayo de 2022.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., en contra de la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0199, de fecha 13 de febrero de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la mencionada ordenanza. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00907/2022, dictada por esta Sala en fecha 25 de mayo de 2022, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja

a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y como parte recurrida María Claudia Mallarino, Guillermo Villalona y Steven Craig Denstman. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por la entidad recurrente contra la entidad Gora Kardan Investment, S.R.L. y los recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0199, de fecha 13 de febrero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, art. 132 y 36 de la ley de sociedades comerciales; art. 109 y 110 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa; **tercero:** falta de motivos; y **cuarto:** contradicción de motivos.

3) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los medios de casación primero y segundo, en los cuales la parte recurrente sustenta que existe una negativa de la administración de entregar la información relativa a las gestiones económicas de la empresa Gora

Kardan, no obstante el derecho que los artículos 36 y 132 de la Ley de sociedades comerciales reconocen a los socios que sobrepasen el 5 y 20% del capital social. En ese sentido, alega que esa negativa para presentar el informe y con la designación del experto constituye una turbación manifiestamente ilícita así como un daño inminente porque no ha recibido ningún beneficio o dividendo de la compañía desde que terminó su gestión en julio de 2016; pero, además, no le es permitido acceder a las instalaciones donde se encuentra el domicilio de la empresa y la gerente ha administrado antojadizamente sin dar ningún tipo de detalles el destino de la suma recibida mensualmente ascendente a RD\$5,000,000.00, por concepto del principal activo de la empresa.

4) En su argumentación la parte recurrente también aduce que el proceso de transformación de la empresa se hizo de manera sigilosa y oculta con la finalidad de expulsarla y así poder disponer del único bien inmueble de la sociedad, ya que, además de utilizar los medios tradicionales como el periódico que es menos idóneo, no hicieron lo posible por notificar ni poner en conocimiento al recurrente pese a conocer su domicilio. Igualmente, señala que la entidad tiene varios años en inercia declarativa, sin rendir auditoria o informe financiero, teniendo la compañía un activo de más de US\$30,000,000.00 y solo le ofertan RD\$50,000.00, lo cual pone en atención a los socios respecto al irresponsable accionar de su administradora.

5) Igualmente sustenta la parte recurrente que el fallo desnaturaliza los hechos al retener que por no asistir a la asamblea fue expulsado, sin embargo, era imposible acudir ya que nunca fue notificado. Sostiene, además, que el fallo adolece de dicho vicio, en razón de que la sociedad no se encuentra en peligro inminente o turbación manifiestamente ilícita, puesto que las acciones entre las partes y las problemáticas de referencia están siendo impugnadas por ante los jueces de fondo, resultando necesario la designación de un administrador judicial hasta tanto recaiga sentencia definitiva para evitar el mal manejo y la distracción de los bienes de la sociedad; que ya ha sido decidida la demanda en nulidad de proceso de transformación por la Décima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1532-2020-SS-00100 de fecha 22 de octubre de 2020, que declaró la nulidad de la asamblea y de la exclusión del exponente de la sociedad Gora Kardan Investment, S.R.L., lo que comprueba que los socios tenían

una intención maquiavélica de excluirlo para así realizar lo que les plazca y poder disponer a su merced del inmueble sin otorgarle la participación que le corresponde.

6) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“a) acta de asamblea general extraordinaria de Gora Kardan Investment, S.R.L., de fecha 28 de marzo de 2019, donde se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: ‘conocer de la intención de transformación de Gora Kardan Investments, S.R.L. en una sociedad anónima simplificada (SAS) al tenor de lo dispuesto por la ley general de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, número 470-08 (sic) y sus modificaciones’. b) nómina de presencia del acta de asamblea general extraordinaria de la empresa comercial Gora Kardan Investment, S.R.L., de fecha 28 de marzo de 2019, donde se establece que Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y Arq. Gabriel Darío Acevedo no asistieron a la asamblea extraordinaria. c) acta de asamblea general extraordinaria de Gora Kardan Investment, S.R.L., de fecha 17 de abril de 2019, en la que se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: ‘aprobar de manera definitiva la transformación de la sociedad Gora Kardan Investment, S.R.L., a una sociedad anónima simplificada al tenor de lo dispuesto por la ley 479-08 y sus modificaciones’. d) nómina de presencia del acta de asamblea general extraordinaria de la empresa comercial Gora Kardan Investment, S.R.L., de fecha 17 de abril de 2019, donde se establece que Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., y Arq. Gabriel Darío Acevedo no asistieron a la asamblea extraordinaria. e) aviso de transformación de fecha 5 de julio de 2019 de la sociedad Gora Kardan Investment, S.R.L., a una sociedad simplificada S.A.S. a realizarse el día 30 de julio de 2019. f) estatutos sociales de fecha 30 de julio de 2019, de la entidad Group Cellian, S.A.S. donde se establece que Gora Kardan Investment, S.A.S. a partir de la fecha se constituye en una sociedad anónima simplificada, Estatutos firmados por los señores María Claudia Mallarino, Guillermo Villalina y Steven Denstman, representado por Guillermo Villalina. g) acta de asamblea general extraordinaria de Gora Kardan Investment, S.R.L. de fecha 30 de julio de 2019, en la que se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: ‘2. Aprobar

la separación de los accionistas, señor Arq. Gabriel Darío Acevedo y Arq. Gabriel Acevedo y Asociados, de la sociedad, por no adherirse al proceso de transformación de la sociedad'. h) acto núm. 372/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde Gora Kardan Investment, S.A.S. le notifica al señor Arq. Gabriel Darío Acevedo y Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. una oferta, intimación y puesta en mora para aceptación de valores de cuotas sociales en líquido, debido a que estos se quedaron fuera al momento de la transformación de la sociedad a S.A.S. y por consecuencia ofertan la suma de RD\$50,000.00, como justa compensación y reembolso de la proporción de sus aportes sociales ascendentes a 334 cuotas sociales. i) acto núm. 382/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde Gora Kardan Investment, S.A.S. le notifica al señor Arq. Gabriel Darío Acevedo y Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. una demanda en reconocimiento de separación y exclusión societaria. j) acto núm. 1398/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual Arq. Gabriel Darío Acevedo y Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. notifica una demanda en nulidad de transformación de compañía a S.A.S. a los hoy demandados. (...) En el caso que nos ocupa la sociedad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, pretende la designación de un administrador judicial provisional en virtud a la entidad Gora Kardan Investment, S.A.S. de la cual fue excluida por no asistir a la asamblea extraordinaria para la transformación de la sociedad Gora Kardan Investment, de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad anónima simplificada y le fue ofertada la suma de RD\$50,000.00 por concepto de las 334 cuotas sociales que tenía en la misma. La antes indicada oferta fue rechazada y se interpusieron una serie de acciones legales de parte de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, como una demanda en nulidad de transformación de compañía, demanda en rendición de cuentas, entre otras y en vista de que existen diferencias con los actuales socios de la entidad se debe designar un administrador judicial provisional hasta tanto se (sic) una decisión judicial o extrajudicial al respecto. En

ese sentido, en el expediente hay constancia de que la sociedad pasó por el proceso de transformación, que se levantó acta de que Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, no estuvo presente a pesar de aviso puesto en el periódico en fecha 5 de julio de 2019 y si bien es cierto que la parte recurrente argumenta que no se cumplió con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 110 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades, no menos cierto es que hay constancia de que el recurrente ya inició la acción legal pertinente con el fin de impugnar dicha transformación mediante el acto núm. 1398/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuestión de la que fue apoderado un juez de fondo, siendo a quien le corresponde dirimir de dicha controversia. Las diferentes acciones que están siendo conocidas entre las partes ante diferentes jueces de fondo, alno estar respaldadas por otros medios de prueba que demuestren que la sociedad Gora Kardan Investment, SAS, esté siendo insolventada o mal manejada por sus socios María Claudia Mallarino, Guillermo Villalina, Steven Denstman, no se percibe que la indicada sociedad se encuentre en un peligro inminente o ante una turbación manifiestamente ilícita que amerite la designación de un administrador judicial provisional, ya que las problemáticas manifestadas por el recurrente están siendo atacadas ante los diferentes jueces de fondo que son los que constan con las atribuciones legales para resolver las mismas. Siendo así las cosas, las valoraciones hechas por el juez *a quo* de los referimientos, fueron apegadas a los hechos y el derecho, sin violentar el derecho de defensa que le asiste al recurrente, sin que haya incurrido en una desnaturalización, por lo que hizo bien en rechazar la demanda en designación de administrador judicial provisional, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la ordenanza (...)."

8. Según resulta de la ordenanza impugnada, la controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial de la entidad Gora Kardan Investment, S.A.S., hasta tanto se decidieran de manera definitiva las demandas principales en rendición de cuentas y nulidad de transformación societaria, sustentada, esencialmente, en la alegada negativa por parte de la administración de la empresa a informar y rendir la cuenta correspondiente, así como la presunta realización de un proceso irregular de transformación de la

entidad de sociedad de responsabilidad limitada (SRL) a sociedad anónima simplificada (SAS), con el objetivo de excluirlo como socio y poder disponer de la sociedad y sus activos. Dicha acción fue rechazada en sede de primer de primera instancia, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

9. Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

10. En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

11. En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia.

12. En ese tenor, entre las cuestiones fácticas concebidas de manera enunciativa por la jurisprudencia como causas que justifican la designación de un administrador judicial de una sociedad comercial figuran la

existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpen el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado in concreto.

13. Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada para decidir se fundamentó en que los documentos aportados al proceso daban cuenta de varios litigios que cursan de manera principal entre las partes, relativos a acciones en rendición de cuentas y nulidad de transformación societaria, sin embargo, no le permitían determinar que la sociedad esté siendo manejada inadecuadamente por la actual administración o que esté en riesgo de insolvencia como situación de peligro inminente.

14. De lo expuesto precedentemente se retiene que si bien la parte recurrente acreditó la existencia de varias litis entre las partes como constancia de las dificultades suscitadas entre los socios respecto a informaciones financieras de la sociedad y su proceso de transformación, las pruebas no eran demostrativas de la configuración de un estado de urgencia derivada de una circunstancia grave que justificara la medida excepcional peticionada, ya sea porque los propios intereses de la sociedad en cuestión se encontraran en peligro, sea por la necesidad de preservar el patrimonio del socio solicitante, según se advierte de los hechos retenidos por la alzada.

15. Cabe destacar que corresponde a los jueces fondo acreditar los derechos en conflicto como producto de la demanda principal que avala que las partes se encuentran enfrascadas en dificultades como cuestiones inherentes al proceso.

16. En cuanto a la denuncia de desnaturalización de los hechos, en el sentido de que la hoy recurrente fue excluida de la sociedad por no asistir a la asamblea extraordinaria para la transformación de la empresa,

ante lo cual le fue ofertada la suma de RD\$50,000.00 por concepto de las cuotas sociales, se retiene que se trató de un argumento objetivo extraído por la jurisdicción *a qua* de los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, específicamente del acta de asamblea general extraordinaria de Gora Kardan Investment, S.R.L., celebrada en fecha 30 de julio de 2019 y el acto núm. 372/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, notificado a la entidad recurrente, correspondiendo al tribunal de fondo, a propósito de la acción que cursa en lo principal, determinar la regularidad de la citación a la indicada asamblea.

17. Es preciso resaltar que al amparo del mandato optimizado de la ley de sociedades comerciales si un socio debidamente convocado no asiste a la asamblea tendente a conocer la transformación inherente a la sociedad, sin que en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhiera por escrito a la misma, conlleva la pérdida de sus partes o acciones sociales, obteniendo el reembolso en las condiciones que indica la ley, sin embargo, dicha situación no es causa suficiente para la designación de un administrador judicial, salvo que como aspecto consustancial se encuentre vinculado a un comportamiento fraudulento que sea acreditado al juez de lo provisional como cuestión dirimente para ordenar la medida en cuestión.

18. En ese tenor, contrario a lo alegado, la alzada ejerció válidamente las facultades soberanas que le han sido conferidas en la valoración de la comunidad probatoria aportada en el proceso, sin incurrir en desnaturalización alguna, de lo que se retiene que los requisitos de rigor no fueron probados a fin de designar un administrador judicial de la entidad Gora Kardan Investment, S.A.S. Por consiguiente, se desestiman los medios objeto de examen.

19. En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación no desarrolla motivación alguna en su decisión en aras de una sana administración de justicia, ya que se desapoderó del caso sin analizar las pruebas depositadas, con lo cual incurrió en un déficit argumentativo ya que ni siquiera entendió el significado del administrador judicial, obviando la importancia de lo establecidos por los artículos 132 y 36 de la ley de sociedades comerciales.

20. En cuanto a la falta de motivos conviene destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación

por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21. El Tribunal Constitucional respecto a la motivación se ha referido en el sentido siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

22. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23. De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso la alzada se fundamentó en que los litigios que cursan entre las partes no bastaban por sí solos para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial, puesto que no fue demostrada la urgencia y existencia de una situación irregular que justificara la medida para preservar los derechos en litis, según derivó de los documentos aportados a la causa. Se trata de un razonamiento válido y acorde con los requisitos establecidos por la norma para la procedencia del tipo de medida provisional requerida.

24. Resulta importante enfatizar que el derecho que poseen los socios conforme a los artículos 36 y 132 de la Ley núm. 479-08, les legitima para la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones de la entidad a través de la acción correspondiente, sin embargo, como regla general no ejerce influencia en el instituto del administrador judicial que tiene sus propias particularidades. Por consiguiente, al decidir en el sentido indicado la alzada no incurrió en vulneración alguna, por lo que procede desestimar el vicio procesal denunciado.

25. En el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción de motivos, en tanto que estableció las acciones principales que cuestionan la administración y los procesos realizados en la compañía, sin embargo, también hace constar la no existencia de un diferendo o medios de pruebas que hagan presumir que el patrimonio o gestión estén en peligro.

26. Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre los fundamentos desarrollados en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

27. Conforme la ordenanza, se advierte que la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, ya que la sola existencia de los litigios principales que compete juzgar a los jueces de fondo no son situaciones demostrativas de la urgencia requerida como componente imprescindible para ordenar la medida de administración judicial. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

28. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida ya que incurrió en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08; 101,109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3574

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2021.
Materia:	Civil
Recurrente:	Compañía Construcciones Inversiones y Transporte S. R. L., y Constructora Park Garden S.R.L.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurridos:	Suset Cristina Vásquez Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Ramírez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Construcciones Inversiones y Transporte S. R. L., y Constructora Park Garden

S.R.L, con domicilio en la calle José Cabrera, núm. 16, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representadas por el Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402378-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 63, Condominio Las Marías, local 1-A, Primer Nivel, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suset Cristina Vásquez Pérez, Romil Jacinto Vásquez Pérez y José Aníbal Sánchez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0022266-0, 001-0149550-5 y 223-0130543-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Billini, núm. 708, Ciudad Nueva, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Domingo Ramírez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0087789-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 153, segundo nivel, del sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00261, dictada en fecha 25 de octubre de 2021, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la Razón Social Park Garden S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-00978, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Park Garden S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Domingo Ramírez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 4 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Construcciones, Inversiones y Transporte, S. R. L. y Constructora Park Garden, S. R. L., y como parte recurrida Suset Cristina Vásquez Pérez, Romil Jacinto Vásquez Pérez y José Aníbal Sánchez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Suset Cristina Vásquez Pérez, Romil Jacinto Vásquez Pérez y Aníbal Sánchez Vásquez en contra de Patria Soraya Rodríguez y Construcciones Inversiones y Transportes, S. R. L., la cual fue acogida en sede de primera instancia, declarando resuelto el contrato de opción a compra de inmueble, ordenando la devolución de la suma de RD\$603,200.00 avanzada por los señores Suset Cristina Vásquez Pérez, Romil Jacinto Vásquez Pérez y Aníbal Sánchez Vásquez, según la sentencia núm. 549-2020-SENT-00978, de fecha 23 de agosto de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Constructora Park Garden, S. R. L., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta; **tercero:** falta de motivación.

3) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Suset Cristina Vásquez Pérez, Romil Jacinto Vásquez Pérez y José Aníbal Sánchez Vásquez en contra de Compañía Construcciones, Inversiones y Transporte, S. R. L. y Constructora Park Garden, S. R. L., bajo el fundamento de que los demandantes suscribieron un contrato de opción a compra con la parte demandada en fechas 26 de septiembre de 2014 y 9 de marzo de 2015, en los cuales la entidad constructora se comprometía a construir y a entregar el apartamento núm. 1D-PGIII, el cual formaría parte del residencial Park Garden III –un proyecto inmobiliario en una porción de terreno ubicado dentro de la parcela número 147-B, del distrito catastral número 6, del Distrito Nacional–, a más tardar en el mes de diciembre de 2015. Sin embargo, dicha entidad incumplió su obligación de entrega.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se describen a continuación:

“Que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente y de la verificación de los argumentos expuesto por los instanciados, esta Corte ha podido constatar como un hecho no controvertido, que entre los señores Suset Cristina Vásquez Pérez, Romil Jacinto Vásquez Pérez y José Aníbal Sánchez Vásquez en contra de la razón social Park Garden S.R.L., y Patria Soraya Rodríguez, fue suscrita una negociación en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014) y nueve (09) de marzo del dos mil quince (2015), con relación al inmueble antes descrito; que los señores Suset Cristina Vásquez Pérez, Romil Jacinto Vásquez Pérez y José Aníbal Sánchez Vásquez avanzaron por concepto de inicial la suma de RD\$603.200.00, que ya no se ha realizado la entrega del inmueble. Que en tal sentido, en el contrato en cuestión, estableció fecha de entrega de diciembre del año dos mil quince (2015) y la compradora a la fecha solo ha cumplido con el inicial de los valores fijados en el contrato, no menos cierto es, que tampoco la vendedora ha cumplido con la terminación y entrega de dicho inmueble, toda vez, que según se verifica en las pruebas aportadas, a lo que esta Corte entiende que tal y como la jueza a-quo estableció en su sentencia el contrato de opción a compra debe declararse resuelto a fin de que todo vuelva en mismo estado en que se encontraba antes de contraerse la obligación entre los instanciados. 18. Que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, en el

entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la entidad Park Carden S.R.L., debidamente representada por Patria Soraya Rodríguez, fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la jueza *a quo*, además de lo alegado por ella, no ha sustentado en documentos probatorios cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, y no limitarse a argüir irregularidades e imprecisiones que no fueron probadas, cuando al estar apoderada esta Alzada de la universalidad de su acción por el recurso mismo, esta tenía la oportunidad de aportar a los debates todas las pruebas que en derecho le son permitidas para demostrar lo alegado por ella.”

5) La parte recurrente en su primer medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, ya que obvió las causas esbozadas en el recurso de apelación, planteado de manera clara, en el sentido de que el juez de primera instancia no tomó en cuenta que se trataba de una rescisión unilateral de la parte demandante y que estaba regida y regulada por cláusula, a las cuales ambas partes tenían que someterse de manera obligatoria.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en su defensa que la parte recurrente plantea que se procedió a una terminación unilateral, dejando entrever que los recurridos estaban obligados a permitir que la recurrente actuara a su conveniencia con el dinero que le habían avanzado, sin ninguna explicación en el tiempo. Igualmente sostiene que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

7) Conforme resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente en el sentido de que la terminación unilateral del contrato estaba regulada por cláusulas convenidas por las partes de cumplimiento imperativo, fueron sometidos ni demostrados al tribunal *a qua*, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

8) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

9) La parte recurrente en su segundo medio alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta, puesto que las condenaciones en contra de la parte recurrente fueron una exageración.

10) La parte recurrida en su defensa sostiene que los documentos que fueron aportados al proceso fueron debidamente sellados y firmados por la parte recurrente, lo que es suficiente para concluir que la corte realizó una correcta interpretación del derecho.

11) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates en ocasión de la instrucción del proceso. En esas atenciones, retuvo los siguientes eventos: *a)* que en fechas 26 de septiembre de 2014 y 9 de marzo de 2015, las partes suscribieron un contrato de opción a compra, mediante los cuales los recurrentes se comprometían a construir y venderle un apartamento, por la suma de RD\$2,320,000.00, siendo la fecha de entrega el mes de diciembre de 2015; *b)* que reposaban 30 recibos de pagos de distintas fechas, por el monto total de RD\$603,200.00.

12) Conforme la situación procesal expuesta, se advierte que la corte de apelación confirmó la condenación concerniente a la devolución de la suma de RD\$603,200.00, lo cual derivó de la sumatoria de los montos contenidos en los 30 recibos de pagos que fueron aportados y descritos en las páginas 12, 13 y 14 de la decisión impugnada. En esas atenciones, el razonamiento enunciado se corresponde con el ámbito propio de la legalidad, a partir de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio y

de ellas derivó la suma cuya devolución fue ordenada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, ya que solo se limitó a hacer referencias de los acontecimientos sucedidos, sin hacer en ningún momento un análisis de las piezas depositadas, sino que dictó una decisión superficial.

14) La parte recurrida argumenta que la corte de apelación motivó la decisión impugnada, basada en que en el contrato ambas partes asumían obligaciones, y la parte recurrida cumplió con la obligación a su cargo, pero la parte recurrente no, lo cual es suficiente para demostrar que la corte adoptó una adecuada motivación.

15) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

17) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y confirmar la sentencia dictada a la sazón en cuanto a la resolución de contrato y devolución de valores, se fundamentó en que la parte recurrente no había cumplido con su obligación de entrega, por lo que procedía la devolución de los valores avanzados por los recurridos.

18) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

19) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Construcciones, Inversiones y Transporte, S. R. L. y Constructora Park Garden, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00261, dictada en fecha 25 de octubre de 2021, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Domingo Ramírez Rodríguez, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3575

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Civil
Recurrente:	Ramón Javier Brito.
Abogadas:	Dra. Delsy de León Recio y Licda. Laura Pineda de León.
Recurridos:	Leonardo Enmanuel Rodríguez Cepeda y Eleanny Pe-reyra Pérez.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0043920-2,

domiciliado y residente en la calle René Marte núm. 15, del sector Soldado arriba, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representado por la Dra. Delsy de León Recio y la Lcda. Laura Pineda de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 072-0005777-1 y 402-2329484-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto 2, núm. 70, urbanización Brisas del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como partes recurridas Leonardo Enmanuel Rodríguez Cepeda y Eleanny Pereyra Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0057378-6 y 402-2133476-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Progreso núm. 43 esquina calle Sánchez de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 16, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, edificio 9, local 56, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSN-00053, dictada en fecha 8 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Javier Brito, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2021-SSN-00052, de fecha 29 del mes de enero del 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena al señor Ramón Javier Brito al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Javier Brito, y como parte recurrida Leonardo Enmanuel Rodríguez Cepeda y Eleanny Pereyra Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía, interpuesta por Ramón Javier Brito en contra de Leonardo Enmanuel Rodríguez Cepeda y Eleanny Pereyra Pérez, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 454-2021-SS-00052, de fecha 29 de enero de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que las conclusiones de

la parte recurrente ante la corte *a qua* no señalaron motivos específicos que hicieran variar la decisión de primer grado. Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de valoración en los medios de pruebas y los alegatos. En ese sentido, alega que la corte de apelación no se pronunció sobre su pedimento en cuanto al incumplimiento de la cláusula del numeral cuarto del contrato, en la que se establece que la inscripción de la hipoteca solo sería válida hasta el 29 de noviembre de 2018, sin embargo, estando vencida la fecha de inscripción de la hipoteca la parte recurrida inició un proceso tendente a embargo inmobiliario con un mandamiento de pago.

4) Igualmente, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no se pronunció sobre uno de los motivos que sustentaba la nulidad, el cual versaba en el sentido de que la hipoteca fue inscrita en primer rango en franca violación al artículo 2127 del Código Civil, que dispone que no se pueden constituir hipotecas en primer rango sino por acto auténtico, sin embargo, la corte no se refirió a dicho argumento, violentando el derecho de defensa de la parte recurrente.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que el recurrente en su recurso de apelación solo se limitó a criticar la sentencia de primer grado, en lo referente a supuestas violaciones de derechos fundamentales, dejando de lado los motivos que dieron origen a la demanda inicial; *b)* que el recurrente en sede de apelación solo solicitó la revocación de la sentencia, sin señalar motivos específicos en la parte petitoria, que dieran lugar a invocar el medio de casación propuesto.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente, señor Ramón Javier Brito, fundamenta su recurso de apelación y la demanda introductiva de instancia, en que la señora Eleanny Pereyra Pérez, parte acreedora, es hija del recurrido Eleazar

Pereyra Henríquez, quien figuró como notario público actuante en el contrato de hipoteca de fecha 29 del mes de noviembre del año 2017, y que no figura el poder otorgado por los acreedores a quien ha representado en el acto al señor José Antigua Rodríguez, por lo que debe ser declarada la nulidad del contrato de préstamo hipotecario; conclusiones a las cuales la parte recurrida solicita su rechazo. En cuanto al primer aspecto, figura depositada en el expediente el extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Nagua, registrado el 10 de agosto del año 1992, inscrito en el libro número 00289, de registro de nacimiento, declaración oportuna, folio 0033, acta número 000333 del año 1992, registro perteneciente a Eleanny, de sexo femenino, nacida en el Centro Médico Dr. Espaillat-Nagua, el día cinco (5) del mes de agosto del año 1992. Padre: Pereyra Henríquez, Eleazar Augusto, país de nacionalidad República Dominicana, cédula de identidad número 016412-071. Madre: Pérez cepeda de Pereyra, Annerys Giovanni, país de nacionalidad República Dominicana. De lo expuesto en el párrafo anterior se comprueba que, Eleanny Pereyra Pérez, parte acreedora en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 del mes de noviembre del año 2017, es hija de Eleazar Augusto Pereyra Henríquez, Notario Público actuante en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre los señores Ramón Javier Brito de una parte, y Leonardo Enmanuel Rodríguez y Eleanny Pereyra Pérez, representados por el señor José Antigua Rodríguez, de la otra parte. Que, de forma objetiva, el fundamento de la nulidad planteada por la parte recurrente, señor Ramón Javier Brito, lo constituye el hecho de que el notario actuante en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 del mes de noviembre del año 2017, Eleazar Pereyra Henríquez, es el padre de la parte acreedora. [...] Que, del contenido de las disposiciones normativas transcritas precedentemente, la Corte infiere que, si bien la previsión del artículo 28 ordinal 2 de la ley 140-15 del Notariado instituye una prohibición al notario público en los actos auténticos o bajo firma privada, de la misma no deviene la nulidad del acto sino una sanción disciplinaria al notario actuante, por lo que el efecto del incumplimiento a las disposiciones de la ley 140-15 del Notariado no tiene efecto sobre la validez de la convención. [...] En virtud de que, en caso de legalización de firmas o huellas digitales en los que sean parte el notario público actuante o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o

que contengan disposiciones a favor del notario o de cualquiera de las personas anteriormente referidas, la consecuencia jurídica prevista en la ley 140-15 del Notariado es la acción disciplinaria por ante la Corte de Apelación constituida en Cámara de Consejo, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Javier Brito, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-202 I-SEN-00052, de fecha 29 del mes de enero del 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

7) Conforme resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente en el sentido de que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario estando vencida la fecha de inscripción de la hipoteca, fueran sometidos ni demostrados al tribunal *a qua*, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

8) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

9) Con relación al aspecto planteado en el sentido de que la corte de apelación no se pronunció sobre el argumento de que la hipoteca fue inscrita en primer rango en franca violación al artículo 2127 del Código Civil, que dispone que no se pueden constituir hipotecas en primer rango sino por acto auténtico, y en este caso fue suscrito en la modalidad de acto bajo firma privada.

10) Si bien la parte recurrente no aportó el acto de apelación ante esta jurisdicción, de la decisión impugnada se deriva que dicha parte concluyó en sede de apelación en el sentido siguiente: [...] *En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número*

454-202 I-SEN-00052, de fecha 29 del mes de enero del 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos antes expuestos, y por vía de consecuencia, que sea enviado el expediente nuevamente al tribunal de primer grado, es decir, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, a los fines de que este tribunal instruya y conozca nueva vez de la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, interpuesta por el señor Ramón Javier Brito, en contra de los señores Leonardo Enmanuel Rodríguez Cepeda y Eleanny Pereyra Pérez, al tenor del acto marcado con el número 274/2019, de fecha 24 del mes de mayo del 2019, del ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez. [...].

11) En cuanto a la situación procesal denunciada, el examen del acto núm. 274/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, instrumentado por Enver Enrique Amparo Baldera, Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, contentivo de la demanda original a requerimiento de Ramón Javier Brito –el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, revela que ante la jurisdicción de fondo, el actual recurrente, entonces apelante, sostuvo como uno de los medios de la acción en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria que se suscribió bajo la modalidad de acto auténtico, en violación al artículo 2127 del Código Civil dominicano, lo que generaba, a su juicio, su nulidad absoluta. Sin embargo, la corte *a qua* para confirmar el rechazo de la demanda juzgado en sede de primer grado se limitó a desestimar el argumento de que el notario actuante en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de noviembre de 2017 era el padre de una de las partes acreedoras.

12) En el caso que nos ocupa se advierte que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes, se trata de que una de las causas que fundamentaban la demanda en nulidad de contrato de préstamo sobre garantía hipotecaria versaba sobre el hecho de que la convención se había instrumentado en la modalidad de acto bajo firma privada y no como acto auténtico según lo dispuesto por el artículo 2127 del Código Civil dominicano. No obstante, la corte *a qua* para rechazar las pretensiones del demandante original, entonces apelante, se limitó a responder

únicamente otra de las causas propuestas como fundamento de la nulidad de la convención, la cual versaba en el sentido de que el notario actuante en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de noviembre de 2017 era el padre de una de las partes acreedoras.

13) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la seriedad y certidumbre o no de las alegaciones invocadas en torno a la modalidad de instrumentación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en virtud de la alegada violación al artículo 2127 del Código Civil dominicano, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones y formular un desarrollo pertinente sobre el aspecto contestado, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado, en tanto que expresión clara de haber hecho la real tutela judicial efectiva de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el artículo 69 de la Constitución. Sin embargo, es preciso retener como cuestión procesal relevante, que en materia de inmuebles registrados rigen las reglas propias de ese régimen, en el sentido de que los actos pueden ser suscritos tanto en forma auténtica como bajo privada, no obstante, en esta sede casación no es posible definir la aludida situación procesal, puesto que sería inmiscuirse en la solución de un aspecto de fondo de la contestación.

14) En el contexto esbozado, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho argumento, que constituía una de las causas que sustentaba la demanda en nulidad, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados como infracción procesal y vicio de legalidad invocado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen, y consecuentemente anular parcialmente la decisión impugnada, únicamente respecto a la causa de nulidad relativa a la modalidad de instrumentación del contrato de préstamo, la cual no fue juzgada por la corte *a qua*, puesto que las demás causas de nulidad invocadas por la parte demandante en su acción primigenia no han sido impugnadas en ocasión del presente recurso de casación, adquiriendo estos aspectos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00053, dictada en fecha 8 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en cuanto al aspecto de la modalidad de instrumentación del contrato de préstamo como causa de nulidad, y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Brito, contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3576

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Montalyn, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. J. L. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	César Rafael Molina Lizardo.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y William Almánzar Cuello.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Montalyn, S. A., Joselin Altagracia Prats Reyes, Tania Margarita Prats Reyes, Ramón Eduardo Prats Reyes, Dagoberto Prats Luna y América Miguelina Prats Montes de Oca, cuyas generales no figura en el memorial de casación; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. L. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida César Rafael Molina Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141112-2, domiciliado en la av. Independencia esq. calle Caracoles, edificio Catey, km 7 ½, ensanche Miramar, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y William Almánzar Cuello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 001-1141854-7, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en la calle Rómulo Betancourt # 281, *suite* 202, segundo nivel, edificio Plaza Cerosa, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00546 dictada el 26 de julio de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia apelada marcada con el núm. 038-2014-00315, de fecha 11/03/2014, relativa al expediente núm. 038-2012-01264, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor César Rafael Molina Lizardo en contra de la entidad Montalyn, S.A. y del señor Roberto Antonio Prats Pérez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Montalyn, S.A. y al señor Roberto Antonio Prats Pérez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte,

licenciados Bernardo Vladimir Acosta Inoa y William Almanzar Cuello, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del Procuradora General de la República de fecha 29 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Montalyn, S. A., Joselin Altagracia Prats Reyes, Tania Margarita Prats Reyes, Ramón Eduardo Prats Reyes, Dagoberto Prats Luna y América Miguelina Prats Montes de Oca; y como parte recurrida César Rafael Molina Lizardo. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por el hoy recurrido contra Montalyn, S. A., y Roberto Antonio Prats Pérez, sucedido por los demás correcurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al comprobar la existencia y exigibilidad del crédito reclamado; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandados ante la corte de apelación, la cual rechazó el recurso; decisión que posteriormente fue casada por esta Primera Sala; **c)** por su parte, la corte

de envío también rechazó el recurso de apelación, siendo esta última decisión casada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al comprobar que la alzada erró al estimar que la primera casación fue dictada de manera parcial, por tanto, anuló dicho fallo y reenvió el asunto ante la corte *a qua*, la cual ha vuelto a rechazar el recurso de apelación y por consiguiente, a confirmar la sentencia núm. 038-2014-00315 de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: **(a)** en ocasión del segundo recurso de casación, las Salas Reunidas determinó que la alzada erró al estimar que la primera casación fue dictada de manera parcial, pues en esta se pronunció la anulación del fallo recurrido en términos generales; **(b)** en el tercer recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que fue condenado a pagar interés hasta la ejecución de la sentencia impugnada no obstante conforme lo previsto por el art. 2277 del Código Civil no se pueden cobrar intereses más allá de 3 años; ii) que la corte *a qua* violó la ley y el principio de voluntad entre las partes al establecer el denominado interés a título de indemnización complementaria desde la interposición de la demanda hasta su ejecución, a pesar de que mediante la promulgación de la Ley 183 de 2002 se derogó la Ley 312 de 1919, en la que se establecía el mismo; que solo la voluntad de los sujetos de derecho es apta para producir obligaciones; y iii); que la sentencia recurrida carece de motivos y fundamentos suficientes para sustentar el fallo adoptado, sin contener tampoco las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que sirvieron de base a los jueces, ni la relación de hechos y derechos que les permitieron a estos fallar como lo hicieron.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno*

de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley 25 de 1991 (mod. por la Ley 156 de 1997) y la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Montalyn, S. A. y compartes contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00546 dictada el 26 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para el fin correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3577

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil
Recurrente:	Kaskada Park, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
Recurridos:	Héctor Méndez Ramírez y Mayra Sánchez Mateo.
Abogados:	Licdos. Adriano Ogando Tapia, José Antonio Alexis Guerrero y Emilio Santana Suárez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kaskada Park, C. por A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Danny López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033881-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008657-7 y 044-0010235-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Francia # 22, edificio Valle, 4to. nivel, modulo 44-B, sector Las Zurzas, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal # 217, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Méndez Ramírez y Mayra Sánchez Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0017641-8 y 012-0081353-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Adriano Ogando Tapia, José Antonio Alexis Guerrero y Emilio Santana Suárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0069184-6, 037-0010933-7 y 001-0061683-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy # 7, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00262, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación principal interpuesto por KASKADA PARK C.XA., e incidental incoada por HECTOR MENDEZ Y MAYRA SANCHEZ MATEO, contra la sentencia civil No. 1522-2019-SSen-00133, dictada en fecha 15-05-2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reclamación de daños y perjuicios, por haber sido interpuestos conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de

apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Adriano Ogando Tapia José Antonio Alexis Guerrero, y Emilio Santana Suarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Kaskada Park, C. por A., parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Méndez Ramírez y Mayra Sánchez Mateo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, en virtud de que la menor M. M. S., hija de los recurridos, falleció por ahogamiento mientras se encontraba utilizando las instalaciones de la recurrente. La referida demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00133, de fecha 15 de mayo de 2019, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación

mediante decisión núm. 1497-2021-SSEN-00262, de fecha 30 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida en su memorial de defensa que plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la condena impuesta por la corte *a qua* no excede el monto de los 200 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

3) En relación a este medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es preciso señalar que el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Se impone advertir que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15. En tal virtud, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2022, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal; en ese sentido, por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación del artículo 1315, del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Indemnización Excesiva; **Quinto Medio:** Violación del principio de equidad y razonabilidad; **Sexto Medio:** Violación del bloque de constitucionalidad”.

6) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el recurrente principal dentro de los medios para justificar su recurso, señala que el juez hizo incorrecta apreciación de los hechos y no fueron aportadas pruebas, ya que el funesto accidente se produjo por la imprudencia e inobservancia de la menor de edad, la cual se lanzó desde el clavado sin medir ninguna consecuencia y sin poseer las destrezas necesarias de nado para poder salir de un lugar con tanta profundidad; (...) en cuanto al medio propuesto por el recurrente, relativo a que el juez a quo al dictar la sentencia incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de pruebas, en ese aspecto, de la lectura de la sentencia recurrida se precisa que el juez a quo apreció de manera adecuada las pruebas en el proceso, cuando expresó que en la especie, se ha retenido una falta contractual, por incumplimiento de la obligación de seguridad que se debe de brindar a los clientes que hacen uso de un servicio que por su naturaleza es peligroso, como lo son los parques acuáticos, los cuales además de disponer de deslizadores de grandes alturas, presión de agua fluctuante a través de ellos y piscinas de gran profundidad, conllevan que presten la debida formación profesional a los empleados por la contingencia de cualquier eventualidad producida en sus instalaciones; el daño, pues se deriva del hecho de que se perdió la vida de una menor de edad y la relación de causa efecto, puesto que los daños resultaron de la falta de observancia y medidas del complejo, reteniéndose la responsabilidad civil del complejo por incumplimiento de la obligación de seguridad, conforme al artículo 1142 del Código Civil. En ese sentido, quedó demostrado que en el complejo demandado no se han implementado medidas de seguridad suficientes para garantizar la respuesta oportuna de los empleados ante un evento que constituye un riesgo potencial para un consumidor; (...)

que, en consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, tal y como fue precisado en la sentencia hoy recurrida; por todo lo antes expuesto, procede rechazar las pretensiones del recurrente principal, en consecuencia rechazar el recurso de apelación principal; (...) en cuanto al recurso de apelación incidental, se precisa que este sea acogido por la errónea motivación y desnaturalización de los hechos del juez a quo para; (...) al respecto la jurisprudencia ha dispuesto: “Que los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido”. (SCJ, La Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237); por lo que, le corresponde ser indemnizados los demandantes, hoy recurridos y recurrentes incidentales por el monto fijado en la sentencia recurrida, tomando en cuenta la responsabilidad compartida establecida, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental; (...) esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, ha resuelto rechazar ambos recursos, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada”.

7) En sustento de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte le da una interpretación errónea a los hechos y circunstancias de la causa; que la entidad Kaskada Park, C. por A. no tiene responsabilidad con el accidente que trata la demanda, pues todo ocurrió por la negligencia, inobservancia e imprudencia de la menor de edad, la cual se aventuró a realizar un clavado desde el trampolín sin medir consecuencia alguna, así como también la falta de responsabilidad que de la persona que tenía a la menor a su cargo y la dejó abandonada a su suerte; que el accidente ocurrió por la falta de cuidado de los demandantes; que los recurridos lo que han hecho es cubrir su falta de responsabilidad, pues el accidente no ocurrió por una falta atribuible

al parque; que un adulto debe compartir con el menos de edad en los juegos y atracciones del lugar, lo que fue desnaturalizado por la corte *a qua*; que tanto el tribunal de primer grado como la corte han justificado una condena haciendo responsables al parque acuático de los cuidados que debía tener el señor que acompañaba a la niña; que es imposible que al parque se le atribuya alguna responsabilidad como indica la sentencia emitida por la corte *a qua*; que es imposible condenar a un negocio a pagar una indemnización a una víctima que tuvo culpa del accidente; que la sentencia impugnada premia al abandono de menores; que si este mal precedente es aceptado veremos los lugares de entretenimiento llenos de menores dejados solos por sus padres y ese lugar tendrá que destinar recursos que no tiene para buscar personal extra que puedan atender a todos esos menores.

8) Continúa arguyendo el recurrente, que no comprende cómo se retiene que los daños resultan de la falta de observancia y medidas del complejo, reteniéndose la responsabilidad civil del parque por incumplimiento de la obligación de seguridad, pues no se retiene a partir de cual elemento de prueba aportado fue que la alzada falló en la forma en que lo hizo; que no se demostró elemento de prueba alguno para retener la responsabilidad, con lo que se demuestra que el tribunal violó las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, pues no fueron probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que no es un hecho probado que el parque acuático no cuenta con el personal capacitado para enfrentar contingencias peligrosas que se produzcan en sus instalaciones; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* fallaron basados en conjeturas, pues la única forma de probar los hechos es mediante informativos testimoniales y peritajes; que por otro lado, existe una responsabilidad de cuidar al menor de edad, conforme lo establece el art. 67 de la Ley 136 de 2003; que los padres de la menor desplazaron su guarda y la transfirieron al momento en que un señor fue que llevó a la menor al parque acuático; que la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente debe ser tomada en cuenta, lo cual no hizo la corte *a qua*; que la sentencia contiene una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada, pues se limita a tomar como hechos probados algunas de las aseveraciones realizadas por el tribunal de primer grado, sin contestar los fundamentos del recurso de apelación; que la alzada viola el efecto

devolutivo del recurso de apelación, pues no emitió una sentencia con motivaciones propias que denote que el caso fue estudiado.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que lo que hace la recurrente es culpar a todos de ser responsables por su falta de cumplimiento de la obligación de seguridad que debe brindar a los clientes que hacen uso de un servicio que por su naturaleza tiende a ser peligroso; que la parte recurrente no ha probado eximente de responsabilidad; que la corte *a qua* ha emitido una sentencia ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido; que lejos de incurrir en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y el derecho, la alzada ha presentado motivos serios y suficientes al amparo de la ley; que la corte valoró y motivó cada medio propuesto por las partes; que la corte *a qua* apreció de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, pues retuvo una falta contractual por incumplimiento de la obligación de seguridad que se le debe brindar a los clientes que hacen uso de un servicio que por su naturaleza es peligrosa, conforme al art. 1142 del Código Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

11) Conforme se advierte, la controversia suscitada entre las partes tuvo su origen en el hecho de que la menor de edad M. M. S. falleció por asfixia a causa de ahogamiento dentro de una de las piscinas del parque acuático Kaskada Park, C. por A.

12) Es importante destacar que los parques acuáticos se identifican como recintos para diversión dotados de piscinas y otras instalaciones con agua para el disfrute y entretenimiento de usuarios, donde a su vez, también se brindan servicios complementarios de alimentos, motivo por el cual, al momento en que el cliente compra su pase o ticket de entrada, se formaliza un contrato de servicios propios de esos establecimientos

que operan bajo la modalidad de “parque de diversiones”; por tanto, la empresa asume como parte de su prestación principal, proveerles durante el tiempo de permanencia en sus instalaciones el uso de atracciones o servicios de esparcimiento y, como contraprestación, el cliente se obliga al pago de un precio determinado para el disfrute de estos servicios.

13) La relación que vincula al parque acuático o de diversiones contractualmente con el cliente o usuario, puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista, no solo para preservar la integridad física o la vida de las personas, sino como parte de la obligación que impone a su cargo el art. 2 de la Ley 469 de 1964, que exige, de manera obligatoria, la presencia de salvavidas en el área de la piscina.

14) A su vez, también conviene establecer en primer término la irrelevancia de la causa eximente de responsabilidad planteada por la recurrente, apoyada en que el hecho que causó la muerte al menor se debió únicamente a la falta de protección y seguridad que debió proveerle el padre dentro del marco legal que regula la patria potestad o en su defecto la persona que se encontraba acompañando a la menor de edad durante su estancia en el parque acuático; que dicha obligación a cargo de los padres no resulta ser un eximente de responsabilidad civil, a fin de que el demandado responda por una falta que pueda serle imputable por no haber cumplido con su obligación o haber sido negligente en la ejecución de la misma, ya que lo que se discute es si al momento de la ocurrencia del hecho que causó la muerte accidental del menor, el parque acuático garantizó los mecanismos de seguridad suficientes para que no ocurriera el incidente de que se trata, en el cual la menor M. M. S. perdió la vida, pues desde la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se ha establecido erróneamente que los padres también tenían cierto grado de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, pues ninguno cumplió de manera íntegra con su responsabilidad de vigilancia; que, el parque acuático es responsable en mayor proporción, al no tener personal capacitado en el área o personal médico para brindar los primeros auxilios.

15) La existencia de un personal para ejercer las funciones de salvavidas no cumple por sí sola con la obligación de seguridad que debe proveer a los huéspedes en las áreas donde sean requerido, como lo es

la piscina, sino cuando el establecimiento garantiza que ese perímetro se encuentra permanentemente vigilado por un personal calificado de salvavidas para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y ejercer sus labores de salvamento y rescate; si muy bien es cierto que los padres tienen un deber de cuidado y vigilancia, ello no quiere decir que le corresponde sustituir al proveedor del servicio en el deber de seguridad, lo cual se encuentra vinculado al derecho del consumo.

16) Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, el art. 102 de la Ley 358 de 2005, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del profesional proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

17) En ese sentido, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del art. 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

18) En cuanto al aspecto probatorio, en materia de consumo, ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y

cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el art. 2 de la Ley 358 de 2005, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el art. 53 de la Constitución; de lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

19) En virtud de lo anteriormente expuesto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, en el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos del fallo emitido en primera instancia que le ha sido conferida, no hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el primer juez, sino que por su propia cuenta procedió a indicar los motivos que llevaron al tribunal de primer grado a fallar como lo hizo, especificando las obligaciones que tiene el parque acuático, así como también entrelazando los elementos de responsabilidad que se encuentran presentes en la especie para la retención de la misma a favor de los demandantes originales, concluyendo en su decisión, que quedó demostrado que el complejo demandado no ha implementado medidas de seguridad suficientes para garantizar la respuesta oportuna ante eventos que constituyan potenciales riesgos para los consumidores o usuarios.

20) Sin embargo, en cuanto al aspecto al que se refiere el recurrente en su recurso, alegando que los responsables son los padres o quien llevara a la menor al parque, cabe destacar que la alzada procedió a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en cuanto establece que existe una responsabilidad compartida entre el Kaskada Park, C. por A., como guardián de la piscina y el padre del menor por falta de vigilancia; en cuanto a esto, es preciso establecer que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la muerte de la menor M. M. S. no podía dar lugar a la responsabilidad compartida o atenuada como fue dispuesto, puesto que lo que ocasionó el suceso de ahogamiento del menor fue la ausencia del salvavidas o de un personal que pudiera rescatarla, al no encontrarse el área de la piscina con la debida seguridad que debía proveer la entidad demandada, lo cual fue comprobado por la alzada en su fallo; que en todo caso, en lo que respecta a la víctima, no había lugar a considerar que esta cometiera alguna falta, toda vez que su edad, no le permitía establecer el peligro que corría su vida al bañarse en la piscina.

21) En ese sentido, el razonamiento de la corte *a qua* en cuanto a establecer responsabilidad compartida debe entenderse, en tanto que motivación que valoró como un aspecto relevante, que el padre de dicho menor actuó de manera negligente al no dirigir de manera pertinente sus buenos oficios y cuidados a fin de previsiblemente evitar el infausto hecho generador de la muerte, lo cual asumió como razonamiento que gravitaría en la reducción de la indemnización que había impuesto el juez de primer grado, por tanto, procede hacer un ejercicio de suplir en motivos la decisión impugnada, lo cual se encuentra en el ámbito de legalidad que en modo alguno torna anulable la sentencia impugnada.

22) La figura de sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones del orden judicial que conocen el fondo y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto; que, por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación que no resultaba pertinente para sustentar el fallo impugnado, sin embargo, este fue suficiente y estuvo justificado en otra parte de su contenido, conforme se ha establecido precedentemente, motivo por el que los argumentos casacionales invocados en el medio examinado resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados.

23) En su sexto medio de casación, el cual procedemos a examinar en este orden por la decisión a tomar, la parte recurrente se limita a alegar violación al bloque de constitucionalidad.

24) Por su lado, la parte recurrida aduce, en síntesis, que no entiende el sentido del medio propuesto, pues la recurrente se limitó a copiar parte de la doctrina en materia constitucional sin indicar cual fue la violación en que incurrió la alzada.

25) Es preciso indicar que dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió la corte *a qua*, toda vez que solo se limita a citar artículos de nuestra legislación ya citar jurisprudencia, sin que pueda retenerse la configuración de ellos, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta en indicar la violación de textos legales, sino que debe indicarse las razones por las cuales la sentencia

impugnada ha desconocido lo citado; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

26) En sustento de su cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la finalidad de las indemnizaciones no es enriquecer a la víctima, sino dejar todo como estaba antes del accidente; que es criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces tienen la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio; que la evaluación de los daños responde a dos criterios determinantes, de razonabilidad y proporcionalidad; que la indemnización otorgada a cada una de las partes, de RD\$ 1,000,000.00 a cada uno es irrazonable y desproporcional; que la corte, en virtud de su efecto devolutivo no establece porque los recurridos son merecedores de ser beneficiados con dicha indemnización; que la sentencia impugnada que confirma condenaciones excesivas.

27) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la corte pudo determinar con certeza y dio las razones suficientes por las cuales otorgaba la indemnización como se indica en el párrafo 18 de la sentencia impugnada; que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye.

28) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a confirmar la condena impuesta por el tribunal de primer grado consistente en RD\$ 1,000,000.00 para cada uno de los padres de la menor M.M.S., por los daños morales sufridos en virtud de los hechos que acontecieron en la especie.

29) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción

por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

30) A su vez, en atención a los alegatos ahora analizados, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

31) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la decisión impugnada adolece de la motivación pertinente que justifique en buen derecho la motivación confirmada en cuanto al monto indemnizatorio, incurriendo así en la infracción procesal denunciada, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrida que conllevó un perjuicio, debió dicho tribunal como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo adoptado en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual se corresponde con un déficit argumentativo, como pilar de legitimación, pues de la lectura de la sentencia se verifica que ciertamente la corte se limita a citar jurisprudencia y a indicar que le corresponde la indemnización a los ahora recurridos. En esas atenciones procede acoger los medios de casación que reprochan este aspecto y anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales.

32) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1142 y 1315 Código Civil; arts. 2 y 102 Ley 358 de 2005; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE CON ENVÍO la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00262, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3578

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Rafael de Jesús Valdez Núñez.
Abogado:	Lic. Pedro Mora Ledesma.
Recurrido:	José Antonio Almánzar.
Abogados:	Lic. Modesto Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Valdez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453804-6, domiciliado y residente en el núm. 105 dela calle Aruba del

ensanche Ozama del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Mora Ledesma, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0457278-9, con estudio abierto en el núm. 9 de la calle 4-A del kilómetro 51/2 de la Carretera Mella, de la municipio de Santo Domingo Este, provincia, Santo Domingo, y que al momento de este recurso hace elección de domicilio *ad-hoc* en la secretaria de este tribunal.

En este proceso figura como parte recurrida, José Antonio Almánzar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-1422800-2 domiciliado y residente accidentalmente en la calle Respaldo Primera núm. 10, barrio Duarte de Herrera, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado al Lic. Modesto Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186345-2, con estudio profesional abierto en la calle respaldo primera núm. 10 barrio Duarte, Herrera municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-0084, dictada el 20 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael de Jesús Valdez Núñez, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por José Antonio Almánzar. Por los motivos expuesto anteriormente; en consecuencia; Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 069-2016-SEN-00408, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 3288-2019 de fecha 28 de agosto del 2019, esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de

fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael de Jesús Valdez Núñez, como recurrido José Antonio Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, el juzgado de paz apoderado del asunto acogió dicha acción mediante la sentencia núm. 069-2016-SSEN-00408, de fecha 09 del mes de marzo de 2016, por la cual ordenó el pago de la suma de RD\$16,625.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde julio del 2013 hasta noviembre del año 2013, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la sentencia; asimismo dispuso la resiliación del contrato y el desalojo inmediato; b) dicha decisión fue objeto de apelación, el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: primero: violación a los artículos 8 y 69 incisos 4 y 10 de la Constitución dominicana del año 2015 y artículos 1108, 1134 1135 y 1714 del Código Civil dominicano; segundo consideraciones de derecho en relación a la sentencia núm. 549-2018-SENT-00846 tercero: vicio de forma en cuanto al demandante inicial y requirente de la notificada sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en violación de su derecho de defensa, debido a que, en la referida sentencia, no se tomaron en cuenta documentos relevantes para el asunto, como lo es el recibo de pago núm. 201/00, el cual fue depositado conjuntamente con el recibo núm. 200/00 que sí ponderó la alzada, además del acto de comprobación de notario, de fecha 1ro. de septiembre del 2016, pruebas que hubiesen sido suficientes para esclarecer la descabellada e improcedente demanda que hasta este momento nos ocupa; que en fecha 15/06/2013 el Licdo. Modesto Ramírez notifica el acto núm. 720/2015 por el cual comunica que él era el nuevo administrador del inmueble objeto de la Litis, y en el mismo acto le ordena mandamiento de pago, ya que la anterior administradora, Ramona Antonia Ferreira Capella, no se había presentado en meses a buscar (como era se costumbre) dichas mensualidades, por lo que el recurrente se apersonó a la oficina de dicho abogado y le informó que pensaba retirarse del negocio pero que un conocido suyo estaba interesado en quedarse en el solar-taller de mecánica, cosa con la que estuvo de acuerdo dicho abogado, y que en ese tenor pasaría en unos días a pagar lo adeudado para que el Licdo. Ramírez firmara su recibo de pago y finiquito y al mismo tiempo procediera a realizar el contrato al nuevo inquilino, el día 05/07/2013, el Licdo. Modesto A. Ramírez otorgó el recibo 200/00 en donde claramente cobra a mi defendido los meses adeudados, abril, mayo y junio por concepto de alquileres atrasados y finiquito de contrato verbal, asimismo el recibo 201/00 a nombre de Freddy Montero Encarnación, donde señalaba lo siguiente: “Alquiler de pago a contrato y registro en Banco Agrícola” de lo cual se extrae que el Licdo. Modesto Ramírez no solo concluyó ese día la relación contractual entre José Antonio Almánzar y Rafael de Jesús Valdez Núñez, sino que de conformidad con los arts. 1108, 1134, 1135, 1714, 1719 entre otros del Código Civil Dominicano, también había empezado una nueva relación de inquilinato de hecho y de derecho con Montero Encarnación, y que el dinero que recibió de Montero Encarnación era para depositarlo en el Banco Agrícola.

4) Continúa alegando el recurrente que en relación a la oferta real de pago de fecha 10 de enero de 2014, el tribunal de alzada entendió que la relación obligacional continuó en el tiempo, lo cual es una falacia, ya

que existe un contrato vigente de hecho y de derecho el cual no ha sido derogado por ningún tribunal competente, y que además no se han presentado pruebas por la contraparte, de que Freddy Montero Encarnación declinara en algún momento sus derechos y prerrogativas con relación al usufructo del local que desde el 5 de julio del 2013 viene disfrutando, y que confirma él mismo en sus declaraciones; que el recibo 201/00 en sí mismo derriba toda ponencia en contra porque otorga con pleno derecho, contrato locativo verbal a Montero Encarnación, si bien es cierto que hubo una oferta real de pago, este es un recurso legítimo que está amparado por el art. 1249 del Código Civil Dominicano, además, el hecho de que un ciudadano a quien le llega una demanda que, aunque absurda e injusta lo coloca en una situación desagradable, no existe una ley que le impida buscarle una solución dentro del ámbito de los acuerdos, y esto para nada demuestra una admisión de culpa ni mucho menos una auto incriminación.

5) No obstante, consta en el expediente un memorial de defensa, se advierte que contra la parte la recurrida fue pronunciado el defecto por resolución que ha sido indicada en otra parte de esta sentencia, por lo que no pueden ser observados dichos medios defensivos.

6) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... Del análisis de los elementos probatorios que han sido sometidos a nuestra consideración, hemos podido establecer que la relación jurídica que une a las partes que hoy recurren en apelación es el contrato de alquiler verbal; que en virtud de los recibos que constan en la glosa se puede determinar que fueron pagados los meses correspondientes a enero, febrero, y marzo, asimismo con el recibo marcado con el número 200/00 se ha podido evidenciar que la el señor Rafael de Jesús Valdez Núñez, realizó los pagos correspondientes a 3 meses, dentro de los cuales se encuentra los meses de abril, mayo y junio, y se dio finiquito al contrato verbal que une a las partes Si bien de éste último elemento se desprende que la relación jurídica ha finalizado, no resulta menos cierto que de los demás elementos de pruebas como es el acto número 10/2014, de fecha 10 de enero de 2014, se comprueba que dicha relación obligacional continuó en el tiempo, pues el señor Rafael de Jesús Valdez Núñez, realizó una oferta real de pago por la suma de RD\$19,950.00, que se corresponde a 6 meses de alquiler con lo que se trataba de cubrir los meses correspondientes de julio a diciembre de 2016; oferta que no llegó*

a concretizarse pues no fue debidamente validada acorde con la normativa vigente, por lo que dichos pagos al momento de la interposición de la acción se encontraban pendiente. En ese sentido, hemos podido concluir que la jueza de primer grado estudió adecuadamente el cumplimiento de todos los requisitos legales para válidamente lanzar este tipo de demanda. Por tanto, una vez verificado el cumplimiento de los rigores de ley para válidamente ejercer el derecho de acción en esta materia, y acreditando correctamente la falta de pago, la juez a-quo aplicó bien el derecho cuando acogió la demanda en el sentido de la resiliación del contrato por la falta de pago, previamente probada, y consecuentemente ordenó el desalojo. De igual modo, bien computó el monto de la deuda generada por la falta de pago de alquileres, bajo el criterio de multiplicación del monto de la cuota fijada en el contrato para el alquiler por el número de meses atrasados, conforme lo indicado en el referido certificado de no pago. Por todo lo cual, este tribunal entiende que en primer grado se precisaron correctamente los hechos y, consiguientemente, se aplicó bien el derecho, por lo que se impone el rechazo del recurso de apelación que ocupa nuestra atención y, en consecuencia, ha lugar a confirmar la sentencia recurrida. Por las consideraciones antes indicadas, procede rechazar el recurso de apelación incidental y rechazar el recurso principal, y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

7) Conforme se aprecia de los vicios denunciados, lo que refiere el recurrente es una falta de ponderación del recibo de pago núm. 201/00 y el acto de comprobación notarial, que, a su decir, tienen influencia en la decisión del asunto, puesto que estos demostraban el pago de los alquileres y el traspaso del derecho de inquilinato que poseía en favor de Freddy Montero Encarnación.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trata de la omisión de elementos probatorios decisivos capaces de variar la suerte de la decisión, en virtud de que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para la solución del litigio.

9) Al estudiar las motivaciones desarrolladas en el fallo impugnado se advierte que, el tribunal de alzada, al emitir su decisión entendió que

según el recibo número 200/00 comprobó que el recurrente, realizó los pagos correspondientes a 3 meses, dentro de los cuales se encuentran los meses de abril, mayo y junio, y se dio finiquito al contrato verbal que une a las partes, sin embargo, consideró que el acto núm. 10/2014, de fecha 10 de enero de 2014, contentivo de oferta real de pago comprobaba que la relación contractual continuó en el tiempo, ya que el recurrente ofertó la suma de RD\$19,950.00, pero que dicha actuación no fue validada conforme las reglas correspondientes, por tal razón, asumió que se debían los valores perseguidos.

10) En la especie, el recurrente alegaba una traslación del derecho de alquiler en favor de un tercero que fue consentida por el administrador del local que generó los alquileres reclamados, y que pretende justificar con el recibo de pago núm. 201/00 y el acto de comprobación notarial, que fueron aportados y descritos por el tribunal de alzada en su sentencia, sin embargo, aunque el tribunal de alzada no haya hecho una reflexión expresa sobre dichos documentos, al constatar que había sido realizada una oferta real de pago por parte del hoy recurrente no obstante el recibo que describe el finiquito del contrato en su favor se entiende que descartó, tanto el recibo en el cual aparece el señor Freddy Montero Encarnación como el acto de comprobación de ocupación.

11) Sobre el particular aun cuando el recurrente alega que realizó dicha oferta por presiones particulares, no se justifica que lo haya realizado si entendía que ya no era el inquilino sino un tercero, por lo tanto, el razonamiento del tribunal de alzada entra en armonía con los documentos aportados y su facultad para otorgar mayor credibilidad a unos documentos que a otros, por lo que el aspecto de los medios examinados se desestima.

12) En otro aspecto de su sentencia la parte recurrente alega que la demanda primigenia, no solo es una demanda reñida en cuanto a la ética y el derecho, sino que además quien la representa (según consta en los distintos actos de alguacil y actas) José Antonio Almánzar, cédula identidad y electoral núm. 054-1422800-2, mientras que dentro del cuerpo de la sentencia en la parte que señala los medios de prueba, aparece un tal Luís Almánzar, (sin cédula), pero el documento de identidad que presenta la contraparte en todo momento es la de José Antonio Almánzar Cruceta, que, aunque son muy similares presentan indudablemente un

grave y flagrante conflicto de identidad, y por ende un innegable vicio de forma. En cuanto a este aspecto, el estudio de la sentencia no da cuenta de lo aludido, pero, además, este no es un motivo de casación, ya que en la sentencia está bien identificado quien es el demandante y recurrente en apelación, por lo que se desestima.

13) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la legalidad de la sentencia impugnada en lo relativo a los medios de casación que fueron propuestos por los recurrentes en su memorial; en consecuencia, como se advierte la alzada hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechaza el recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, esto al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Esta decisión se toma sin hacerlo constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Valdez Núñez, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-0084, dictada el 20 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Modesto Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3579

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Civil
Recurrente:	Jenny Francisco González Martínez.
Abogado:	Lic. Julio antonio Aquino Jiménez.
Recurrido:	Dreams Sport 66.
Abogado:	Dr. Ricardo Israel Tavárez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenny Francisco González Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060716-1, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 96, del

municipio de San Francisco de Macoris; quien tiene como abogado apoderado al Licdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095012-4, con su estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 113, primer nivel, San Francisco de Macoris, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Dreams Sport 66, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Salcedo núm. 53, de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ricardo Israel Tavárez, portador de la cédula de Identidad electoral núm. 024-0019389-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, suite 202, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 214-14, dictada el 15 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intervenido por la empresa DREAM SPORT 66, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00962-2013 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Rechaza la demanda en Cobro de Pesos e Indemnización en Daños y Perjuicios intentada por el señor JENNY FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ en contra de la empresa DREAM SPORT 66, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena al señor JENNY FRANCISCO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Leanmy Jackson López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2021,

mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jenny Francisco González Martínez y, como recurrido Dreams Sport 66. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente sosteniendo haber ganado un ticket de apuesta de juego que no le fue pagado por la recurrida, la demandó en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, el tribunal apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 00962-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, por la cual condenó a la entidad recurrida al pago de la suma de RD\$351,810.00, conforme el valor de la jugada; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, por lo cual revocó el fallo apelado y rechazó la demanda mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede en primer orden referirnos a los medios incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en primer orden argumenta que el recurso de casación resulta inadmisibile, puesto que no cumple con el monto de los 200 salarios mínimos para su interposición al tenor del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) En atención a la propuesta incidental, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 29 de diciembre de 2020, es decir, que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

5) En otro orden la parte recurrida alega que el recurso de casación no contiene los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta y, además, que la parte recurrente, no hizo acompañar el mismo de una copia certificada de la sentencia recurrida, esto a pena de inadmisibilidad, como bien se podrá advertir, solo depositó una copia de una sentencia que data del año 2014, sin certificar por la secretaría de la corte, con lo cual no le dio cumplimiento a la ley.

6) En cuanto a estos argumentos esta Sala ha podido observar que, contrario a lo denunciado, la parte recurrente ha opuesto los medios y vicios que le endilga a la sentencia criticada lo cual satisface los parámetros mínimos en que debe estar desarrollado el memorial contentivo del recurso de casación, el cual solo exige que sea redactado con claridad suficiente que le permita a esta Sala en su rol casacional ejercer sus facultades en cuanto a la aplicación del derecho por parte de los jueces de fondo, lo que en este caso se aprecia.

7) En relación a la queja de que no se aportó la sentencia recurrida debidamente certificada por la secretaría del tribunal de donde procede. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la

sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

8) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: “La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

9) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...”; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO

DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

10) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

11) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por el secretario José Rafael Muñoz Disla, en fecha 28 de diciembre de 2020, que indica: “certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta Corte de Apelación...”, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, lo que da certeza de la veracidad de la sentencia de que se trata y de la firma del secretario que la certifica, conforme al procedimiento de firma digital vigente en el momento de su emisión, por lo que la decisión recurrida cumple con lo establecido en el señalo texto legal, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en ese motivo.

12) Asimismo, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el recurrente depositó documentos nuevos que no fueron depositados ni debatidos ante la corte como los que constan en el ticket núm. 00118859054, de fecha 13 de noviembre de 2012.

13) En este contexto, es cierto que en ocasión del examen que realiza la Corte de Casación no ocurre una verificación y análisis de documentos

como corresponde a los jueces de fondo, salvo cuando se invoque el vicio desnaturalización a aquellos documentos ponderados por la jurisdicción de alzada; puesto no le está permitido a esta Sala en sus funciones de Corte de Casación examinarlos, con excepción de la violación al derecho de defensa, que afectara la producción de estos documentos en condiciones de desequilibrio; que en cualquiera de los casos, esta circunstancia lo que acarrea es la exclusión de esas piezas una vez es analizado el contenido del recurso de casación y sus medios casacionales, por lo que esta inadmisión, también se desestima.

14) Finalmente sostiene la parte recurrida que el recurso resulta inadmisibile, ya que el acto de emplazamiento marcado con el núm. 03-20121 de fecha 06 de enero de 2021, no contiene los requerimientos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la indicación del estudio del abogado apoderado situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio.

15) El referido artículo 6 de la Ley de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).*

16) Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 03/2021, de fecha 6 de enero de 2021, donde se hace constar *el estudio profesional del abogado que representa a la parte requeriente, hoy recurrente, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 113, primer nivel, San Francisco de Macorís, en cuyo estudio de abogado, la requeriente hace elección de domicilio a los fines y consecuencias legales del presente acto.*

17) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala, que, si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que las irregularidades descritas, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima *“no hay nulidad sin agravio”*, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: *“La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”*.

18) En efecto, en base a esa regla, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; en la especie, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse del presente recurso de casación, no verificándose el agravio ocasionado por la omisión invocada, por lo que procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

19) Los recurrentes plantean en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al derecho fundamental establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso; **segundo:** falta de pruebas.

20) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que, no tuvo una defensa justa ni digna en el recurso de apelación, pues a pesar de estar legalmente representado, este profesional del derecho, lo dejó totalmente en un estado de indefensión, toda vez, que dicho representante, por razones desconocidas, nunca depositó las pruebas documentales, explícitamente el reporte con los resultados de la NBA de fecha 13-11-2012 y el Ticket núm. 0011885054; en ese sentido se evidencia que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa, pues no tuvo la oportunidad de aportar las pruebas y defenderse.

21) De su parte la recurrida se defiende indicando que tanto el recurrido como la parte recurrente, comparecieron mediante la representación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en audiencia, el abogado del recurrente estableció e indicó sus calidades en nombre y representación este, e incluso, dicho abogado, realizó pedimentos y presentó sus conclusiones al fondo del proceso, lo que demuestra que el recurrente, sí estuvo debidamente representado por su abogado apoderado, ya que la sentencia recurrida no fue dictada en defecto, sino que dicho proceso fue contradictorio; que cada abogado maneja los procesos de una forma diferente y establece sus estrategias de defensas como las crea conveniente, además, este abogado tuvo todas las oportunidades para poder depositar ante la corte los medios de pruebas que entendiere pertinentes a su proceso, lo que indica y demuestra que la corte en ningún momento limitó su derecho defensa.

22) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Que, del estudio de los documentos aportados por las partes a la presente instancia de apelación, se advierte que no figura depositado ningún documento contentivo de obligación contraída entre las hoy partes recurrente y recurrida JENNY FRANCISCO GONZALES MARTINEZ y BANCA DREAM SPORT 66. Que, el ordenamiento procesal civil dominicano se encuentra sometido a la máxima “Actor Incumbit Probatlo” consignada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que, ha sido juzgado que: “en justicia no baste alegar los hechos, sino que es necesario probarlos”. (Sentencia del 16 julio de 1976, Bol Jud.788, Pag.1177).*

Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00962-2013, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.

23) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

24) Asimismo, ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

25) Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que en ocasión del recurso de apelación se conocieron dos audiencias una el 20 de marzo de 2014, por la cual se ordenó una comunicación de documentos quedando fijada una nueva para el 3 de junio del 2014, en la cual la parte recurrida, hoy recurrente, concluyó además de la petición de rechazo del recurso de apelación por no haber probado no ser la recurrida su deudora, invocó, lo siguiente: **ÚNICO:** *Que se ordene una comunicación recíproca de documentos. LA CORTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA: FALLA: ÚNICO: Rechaza el pedimento de la solicitud de la parte recurrida. toda vez que dicha parte ha tenido el*

tiempo suficiente para depositar sus documentos: Da la palabra a la parte recurrida”

26) En ese sentido, cabe destacar que si bien, en ocasión de la vía de apelación la corte tiene la oportunidad de hacer un nuevo examen en virtud del efecto devolutivo, y con ello ordenar las medidas de instrucción necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, facultad que encuentra su justificación en las reformas introducidas por la Ley 834 de 1978; sido juzgado que los jueces del fondo tienen la facultad de rechazar la medida de instrucción de comunicación de documentos, por considerar que las partes han tenido el tiempo necesario para producirlos, como justificó la alzada, que, además, esta Corte de Casación también ha manifestado que la comunicación de documentos es facultativa.

27) En ese orden de ideas, los jueces no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, quienes tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan. En ese caso lo que sostiene el recurrente es que su representante, por razones que desconoce, no depositó los documentos que sustentan sus pretensiones, sin embargo, en vista que la corte ofreció a las partes las oportunidades necesarias y oportunas para ejercer sus derechos defensivos y oponer sus elementos probatorios, no puede esta simple afirmación invalidar el fallo impugnado, pues los jueces se nutren, para forjar su convención, de aquellos medios probatorios que las partes aportan, y las actuaciones que pudiera ejercer un representante contra los intereses de su representado en la acreditación de la prueba es un asunto que escapa al control de los jueces.

28) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada reafirman el hecho de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues pudo comprobar que no se acreditó prueba alguna que sostuviera la relación o el vínculo entre las partes para que la demanda primigenia resultara exitosa, no obstante la parte hoy recurrente tener las

condiciones necesaria para oponer sus medios probatorios; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

29) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, al tenor de lo que dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jenny Francisco González Martínez, contra la sentencia civil núm. 214-14, dictada el 15 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3580

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Ingenieros Mas Arquitectos, S.A. y Abraham Guzmán de los Santos.
Abogados:	Licda. Kenia Margarita de la Rosa Ramírez y Dr. Leopordino de la Rosa Belén.
Recurrido:	Inmobiliaria Jhonatan, SRL.
Abogado:	Lic. Esmelin Perrera Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenieros Mas Arquitectos, S.A., con domicilio social en la calle Costa Rica, núm. 193, apto. 2-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Ing. Ramón Emilio Marciano Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013959-7, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el señor Abraham Guzmán de los Santos, de generales que no constan; quienes tienen como abogados apoderados a la Licda. Kenia Margarita de la Rosa Ramírez y el Dr. Leopordino de la Rosa Belén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0111115-3 y 001-0070200-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, núm. 505, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Inmobiliaria Jhonatan, SRL., con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 421, local I-B-7, plaza Dominicana, sector El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esmelin Perrera Peña, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-1187455-8, con su estudio profesional ubicado en la calle Hilario Espertín esquina calle San Francisco núm. 16, local B-6, centro comercial Don Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-00834, dictada el 16 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social Ingenieros Mas Arquitectos S.A., (inquilino) y el señor Abraham Guzmán de los Santos (fiador solidario), en contra la entidad Inmobiliaria Jonathan S.R.L., mediante el acto No.225/2019 de fecha 19/06/2019, del ministerial José V. Castillo Santos, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo: en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia número No.067-2018-SCIV-00152, de fecha 08/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo a favor de la entidad Inmobiliaria Jonathan S.R.L. Segundo: Condena la parte recurrente la razón social Ingenieros Mas Arquitectos S.A., (inquilino) y el señor

Abraham Guzmán de los Santos (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Esmelin Perrera Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ingenieros Mas Arquitectos, S.A., y Abraham Guzmán de los Santos; y como recurrido Inmobiliaria Jhonatan, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago lo cual acogió el Juzgado de Paz apoderado, mediante la sentencia núm. 067-2018-SCIV-00152, de fecha 08 de marzo de 2018; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) En el preámbulo de su memorial de casación la parte recurrente expone una excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual para la admisibilidad del recurso de casación, entre otras, exige que la sentencia impugnada contenga condenaciones que excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, lo que, a su decir, vulnera su derecho de defensa y establece privilegios en beneficios de algunos y en discriminación de otros, por lo tanto, debe ser declarada la inconstitucionalidad del referido texto legal.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*; por tanto, la excepción de inconstitucionalidad planteada ha sido juzgada y posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por vía de consecuencia, es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, procede desestimar el referido pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) No obstante, lo anterior, procede que esta Primera Sala, se pronuncie sobre el medio de inadmisibilidad que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el recurso resulta inamisible por no cumplir, precisamente, con el artículo 5, de la ley de Casación, en cuanto al monto para recurrir en casación.

8) En atención a la propuesta incidental, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación se interpuso el 26 de febrero de 2021, es decir, que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito,

por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

10) En otro orden, es pertinente advertir que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2021, suscrita por los abogados que representan a la parte recurrida, fue solicitada la exclusión de la parte recurrente, así como varias inadmisibilidades del recurso de casación. En cuanto a la exclusión fue rechazada por esta Sala por resolución núm. 00482/2022 de fecha 16 de marzo de 2022. Con respecto a los planteamientos incidentales en dicha resolución se indicó, lo siguiente: “ [...] estas *peticiones escapan a la jurisdicción graciosa o administrativa, se difiere su conocimiento al momento en que sea conocido el fondo del presente recurso de casación.*”

11) En ese sentido procede evaluar los planteamientos de referencia, en primer lugar, solicita la recurrida que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que los recurrentes no hicieron acompañar el mismo de la copia certificada de la sentencia recurrida. Dicho pedimento procede desestimarlos, pues del estudio de las piezas que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación consta la sentencia certificada que es objeto del recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Igualmente, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que los recurrentes han notificado nuevos documentos adicionales en apoyo a su memorial de casación, lo que constituye una causa de inadmisibilidad; en cuanto a este pedimento, la jurisprudencia se ha manifestado en admitir que los únicos documentos que pueden ser evaluados por esta Sala en sus funciones de Casación, son aquellos ponderados por la corte que emitió el fallo objeto del recurso, a menos que dichas piezas no fueran aportadas por la violación de algún derecho de defensa de la parte que la opone en casación, lo que constituye la excepción a lo expuesto, pero esta evaluación debe hacerse en la contestación del fondo del asunto, lo que no puede generar la inadmisión del recurso sino la exclusión del o los documentos que hayan sido aportados sin ser evaluados por la corte, por lo que procede desestimar el planteamiento incidental.

13) Finalmente, la parte recurrida sustenta la inadmisibilidad del recurso de casación en que los recurrentes no notificaron el auto que

autoriza emplazar y mucho menos se hace mención del mismo en el acto de notificación del recurso de casación.

14) Al respecto hay que precisar que este incumplimiento está sancionado con la nulidad del emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, según lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Sala procederá conforme su verdad calificación, en ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación establece, lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...)”*.

15) Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 119/2021, de fecha 1 de marzo de 2021, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

16) Ciertamente, la parte recurrente no notificó el auto aludido, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala que, si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que las irregularidades descritas, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido

al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “*no hay nulidad sin agravio*”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: “*La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad*”.

17) En efecto, en base a esa regla, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; en la especie, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse del presente recurso de casación, no verificándose el agravio ocasionado por la omisión invocada, por lo que procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

18) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: falta de motivos.

19) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos, ya que a lo largo de la sentencia no puede constatar que haya analizado, ponderado, respondiendo las conclusiones por el recurrente planteadas, es decir, no explicó las razones para no acoger las mismas. Es decir, omitió hacer sus motivaciones correctamente al momento de pronunciarse sobre las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la exponente, por lo que faltó a su obligación de motivación.

20) De su parte la recurrida se defiende indicando, el juez *a quo* hizo una justa valoración del derecho, pues comprobó la prevaleciente falta de cumplimiento con los valores adeudados, en virtud de lo establecido y acordado en el contrato de alquiler, además constató que la oferta real de pago que no cumple con lo adeudado: que la recurrente no ha cumplido con la obligación contenida en el contrato, que al acreditar el no

cumplimiento con una obligación expresa y contractual, como es el caso de la especie, el tribunal actuó correctamente.

21) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“- Que de acuerdo a los documentos vistos por el juez a-quo este tribunal es de criterio que los mismos son los necesarios para incoar la demanda de que se trata, por lo que el juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que observó, cada uno de los actos de emplazamientos en donde las partes demandadas Ingenieros Mas Arquitectos S.A., (inquilino) y Abraham Guzmán de los Santos (fiador solidario), tenían conocimiento del proceso perseguido en su contra, que además se observó los procedimientos establecidos en la ley para estos fines, toda vez que la parte recurrente ha aportado sendos depósitos por ante el Banco Popular Dominicano como justificación de que pagaba los alquileres, sin embargo, esto no prueba que sean el pago por conceptos de alquileres vencidos y dejados de pagar, los cuales son reclamados por la hoy recurrida, por lo que los fundamentos que el recurrente utiliza para motivar su recurso no son suficientes para revocar la sentencia objeto del presente recurso, en tal sentido este tribunal entiende que es procedente rechazar el presente recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

22) Conforme se observa del único medio propuesto por la parte recurrente, está orientado a una falta de motivación por parte del tribunal de alzada, en ese sentido, este vicio consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) La revisión de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo verificó que el juez apoderado del asunto, había realizado un adecuado análisis de los documentos probatorios, ya que la parte recurrente no demostró haberse liberado de los valores adeudados por concepto de alquileres vencido, estableciendo en una parte de su decisión, incluso, lo siguiente: *“que ha tenido a la vista dentro del legajo de documentos el recibo de pago de fecha (30) de enero del año dos mil veinte (2020) emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, haciendo constar que recibieron de Ingenieros Mas Arquitectos, S.A., representada por Ramón Antonio Marciano Rosario, la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00) a favor de Inmobiliaria Jonathan, S.R.L por concepto de pago desde el mes de marzo 2019, hasta el mes de enero 2020, a razón de RD\$13,000.00, pesos mensuales. Que, así mismo figura en el expediente depositado el acto 19/2020, de fecha 24/1/2020, contentivo de oferta real de pago de alquileres y consignación por ante el Banco Agrícola, donde se hace constar que la razón social Ingenieros Mas Arquitectos, S.A, representada por Ramón Antonio Marciano Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Emilio Jiménez, donde se hace constar que la razón social Ingenieros Mas Arquitectos S.A., le hace real oferta de pago por la suma de RD\$143,000.00, por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a once (11) meses correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2019, y el mes de enero 2020, renta establecida en RD\$13,000.00, pesos mensuales. Que ante este escenario se verifica que si bien es cierto que la parte recurrente demandada en primer grado fundamentó su demanda en los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna en sus artículos 68 y 69, también es cierto que la parte recurrente consignó los valores*

correspondientes a los meses vencidos, con lo cual, atendiendo al efecto devolutivo que se desprende de esta acción recursiva, es preciso evaluar nuevamente el monto que corresponde pagar por los alquileres vencidos de ahí que fue consignado la suma de RD\$143,000.00 por concepto de alquileres vencidos correspondiente a once (11) meses correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2019, y el mes de enero 2020, renta establecida en RD\$13,000.00, pesos mensuales, mediante el acto 19/2020, de fecha 24/1/2020, contenitivo de oferta real de pago de alquileres y consignación por ante el Banco Agrícola, confirmándose la oferta real de pago con la suma de ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00) a favor de Inmobiliaria Jonathan, S.R.L., por concepto de pago desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de enero de 2020, a razón de RD\$13000.00 pesos mensuales, en fecha 30/01/2020, por ante el Banco Agrícola. Que este tribunal luego de contabilizar cada uno de los recibos de pago ante la cuenta No. 783422330 a nombre del señor Jesús M. Peralta, depositados en el expediente de marras, desde la interposición de la demanda en el año 2017 hasta la fecha, hacen un total de doscientos setenta y seis mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$276,900.00), las mensualidades pagadas por la parte recurrente, sin embargo, en razón de que las mensualidades son por el monto de trece mil pesos mensuales calculados desde el año 2017 hasta la fecha ascienden a la suma de cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$468,000.00), lo que indica que la parte recurrente Ingenieros Mas Arquitectos, S.A., le adeuda a la entidad Inmobiliaria Jonathan la suma de ciento noventa y un mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD\$191,100.00). Que en vista de que la oferta real de pago dispuesta por la razón social Ingenieros Mas Arquitectos, S.A., mediante el acto No. 19/2020, de fecha 24/01/2020, no se corresponde con el valor real adeudado a la entidad Inmobiliaria Jonathan, este tribunal entiende pertinente rechazarla sin hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y avocarse a conocer el fondo del presente recurso de apelación”.

25) Lo anterior demuestra que el tribunal de alzada, además de asumir como válido el análisis hecho por el juez apoderado en primer grado, lo cual es posible, puesto que ninguna ley prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su

juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁵; también expuso sus propios motivos en base a los documentos que examinó.

26) De manera que, en la especie, el tribunal *a quo*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que evaluó los pagos que fueron realizados, así como, la oferta real de pago, para comprobar que estos no eran suficientes para cubrir los valores adeudados por la actual recurrente.

27) Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de falta de motivos evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Mas Arquitectos, S.A., contra la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00834, dictada el 16 de julio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3581

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil
Recurrente:	Elián Mary Beato Ortíz.
Abogados:	Lic. Ellis J. Beato R. y Licda. Jennifer M. Matos Santana.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Dres. José Parra Báez, Julissa Bruno Pérez y José Ernesto Parra García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elián Mary Beato Ortíz, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-1789985-6,

domiciliada y residente en esta ciudad; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Ellis J. Beato R. v Jennifer M. Matos Santana, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1152570-5 y 402-2480620-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña, No. 138, Torre Empresarial Revna 11, Suite 203, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal sito en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. José Parra Báez, Julissa Bruno Pérez y José Ernesto Parra García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109869-7, 001-1850910-8, 402-2100933-1 y 043-004804-0, (sic), con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 13 esquina Benigno Filomeno de Rojas, edificio Confesa 1, apto. 1, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSFN-00469, dictada el 23 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Elián Mary Beato Ortiz, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01037, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Múltiple BHD León, S.A., y en consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Elián Mary Beato Ortiz, como recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrente demandó a la recurrida en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que se declarara extinguida la obligación de pago adquirida por esta frente al Banco Múltiple León BHD, S.A., o se restituyeran los valores distraídos de su cuenta, fundamentada en que el banco luego de desembolsado el préstamo que le facilitó realizó pagos a préstamos sin su autorización; acción que rechazó el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-01037, de fecha 18 de octubre de 2019; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede en primer orden, referirnos a la excepción de nulidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el acto de emplazamiento no contiene el auto que autoriza dicho emplazamiento como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) El referido artículo 6 de la Ley de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...)”*

4) Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 900/2022, de fecha 8 de junio de 2022, donde se hace constar que se notificó copia del auto No. 1747, dictado por la Suprema Corte de Justicia, respecto al expediente núm. 035-18-ECON-00741, y depósito de inventario mediante ticket núm. 2715680, relativos a la instancia de fecha veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022), contentivo de recurso de casación. En estas atenciones es evidente que el acto cuya inobservancia se denuncia consta que fue notificado en el acto de emplazamiento, por lo que la violación denunciada no está presente, en tal razón se desestima.

5) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, mala interpretación del derecho, no ponderación de los documentos depositados por la exponente, falta de motivación; **segundo:** errónea aplicación de la ley, violación del principio fundamental de igualdad de armas en el proceso y fallo *extra petita*.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte obvió el hecho de que el Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple, al ser una entidad de intermediación financiera, en cumplimiento al contrato de mandato que les une a sus usuarios, es el guardián de las cuentas bancarias y los fondos que maneja, por lo que no solo tiene más capacidad de disponer, movilizar, paralizar y hasta deducir de los fondos que se encuentran en ellas, sino que también tiene el deber de rendir cuenta de ello. Sin embargo, el Banco BHD León, S. A., Banco Múltiple, en ningún momento rindió explicación o argumento, ni comprobación de que las transacciones de “pago de préstamos” reflejadas en el estado de cuenta hayan sido efectuadas por la recurrente. Que la Corte A-qua, de igual manera incurre en errónea apreciación de la norma, al confundir la máxima jurídica de soberana apreciación del juez para estudiar las pruebas, con el límite de desnaturalización de las pruebas aportadas, y la puesta en discusión de hechos que no fueron controvertidos por la parte demandada, como el hecho de que el Banco, una vez entregado el préstamo solicitado, destinó los fondos al pago de deudas sin el consentimiento de la titular; que es a la recurrida a quien le corresponde probar los hechos por estar en mejores condiciones que permiten determinar el origen de las transacciones realizadas, por lo que debió invertirse el fardo de la prueba al haber sido demostrado por ante ambas instancias, que pese a los múltiples intentos de la Sra. Beato, por dar con una explicación sobre quién autorizó dichas transferencias, el Banco BHD León, S. A., Banco Múltiple no dio respuesta a su solicitud, como se evidencia claramente en el correo electrónico enviado por la hoy recurrente, al correo denominado Tamaragarcia@bhdleon.com.do., y que ni siquiera en el curso de la presente instancia, se ha manifestado sobre tan grave y perturbador suceso que le ha ocasionado alarmantes perjuicios, como el desalojo de su vivienda y la afectación de su historial crediticio.

7) De su parte la recurrida se defiende indicando que contrario a lo denunciado la corte apoderada verificó y analizó los documentos presentados por cada una de las partes, incluso detalla los préstamos recibidos por la recurrida, los documentos presentados por ella, las certificaciones de la Superintendencia de Banco, entre otros, razón por la cual la alzada hizo una valoración y acreditación de los medios de prueba, describió y analizó el alcance de los pagarés notariales 05 de diciembre del 2013 y

28 de febrero del 2014, anotando la forma en que debía pagar dichos pagarés la recurrente, cosa que no hizo la recurrente, lo que le impulsa a demandar tratando infelizmente de evadir el pago; que la recurrente omite el criterio que avala el principio general de la prueba en el sentido de que *actor incumbit probatio*, recogido en el artículo 1315 del Código Civil.

8) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“Con respecto al alegato de la parte recurrente, quien establece que el banco después de realizar el desembolso realizó 8 retiros de la cuenta sin su autorización, esta Alzada comparte el criterio externado por el tribunal de primer grado, ya que siendo la recurrente señora Elián Mary Beato Ortiz la titular de la cuenta de ahorros es la única persona que puede disponer sobre la misma y realizar movimientos desde esa cuenta, y la misma se ha limitado a alegar que el banco fue que realizó esas transacciones sin depositar documento alguno que demuestre este hecho. En ese sentido, si bien es cierto que aparecen diversos movimientos pagando préstamos, no menos verdadero es que la titular de la cuenta pudo haber pagado esos préstamos a otros bancos o a favor de un tercero, y como hemos establecido en considerando anterior, no hay documento en el expediente que demuestre que fue el banco que realizó esas transacciones. En esa tesitura, al haber comprobado que el juez a quo hizo una correcta valoración de las piezas depositadas, motivó y fundamentó su decisión basándose en hecho y en derecho, y al no depositar la recurrente documento alguno que demuestre sus alegatos, procede rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirmar la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01037, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.*

9) El estudio del expediente pone de manifiesto que la litis se originó en razón de que la recurrente obtuvo un préstamo de parte de la recurrida, y a la fecha de su desembolso esta última realizó varios retiros sin la autorización de la recurrente, por lo que Elián Mary Beato Ortiz, demandó en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que se declarara extinguida la obligación de pago adquirida por esta frente al Banco Múltiple León BHD, S.A., o se restituyeran los valores distraídos de su cuenta; con abono a los daños y perjuicios que

experimentó. La alzada, al ponderar el recurso de apelación en contra de la decisión que había rechazado la demanda, la confirmó, en virtud de que consideró que la recurrente no había probado que fue el banco quien realizó los pagos a los préstamos donde consta que fueron aplicados los débitos de la cuenta donde se desembolsó el préstamo que refiere.

10) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

11) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*.

12) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

13) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

14) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*. Es decir, lo que conocemos como la “cargas dinámicas de la prueba”, también conocida como principio de facilidad de la prueba, cuyo objetivo es flexibilizar las tradicionales reglas de distribución del peso de la prueba desplazándolo a aquella parte que -en principio- no tenía la carga de probar, pero se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

15) En el presente caso la alzada ha realizado una incorrecta aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil, pues ante los argumentos y declaraciones de la demandante, que expuso que no autorizó al banco que hiciera los débitos de su cuenta, lo que incluso, comprobó la alzada, ocurrió el mismo día en que se desembolsó el préstamo que la entidad le había facilitado, pero cuyo pago se estableció en 48 cuotas mensuales y consecutivas, sin que se aprecie a cuáles obligaciones relativas a préstamos, según se deduce del estado de cuenta observado por la corte, fueron aplicados los débitos que, en efecto, fueron realizados, limitándose la corte a establecer que *la titular de la cuenta pudo haber pagado esos préstamos a otros bancos o a favor de un tercero*, lo que se

asume por simple presunción, pues la corte no establece de qué elemento de prueba dedujo esta reflexión.

16) En la especie, tratándose de la prestación de un servicio de facilidad bancaria, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, correspondía a la parte demandada original, que como se ha dicho, por estar en mejores condiciones, demostrar que la titular de la cuenta realizó las transacciones correspondientes a los pagos de préstamos realizados o que esta le autorizó hacer dicha transacción una vez desembolsado el préstamo con el cual se cubrieron los valores.

17) Es tomando en consideración lo anterior que, al verse configurado el vicio que se denuncia, se impone la casación del fallo impugnado, lo que se hará constar en la parte dispositiva y da lugar a que no sean ponderados los demás medios de casación invocados por la ahora parte recurrente.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSFN-00469, dictada el 23 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Acosta y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3582

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.
Recurridos:	Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción.
Abogado:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

060-0010758-8 y 060-0001767-0, domiciliados y residentes en la casa núm. 6, residencial Mar Azul, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Bobea núm. 2, edificio A, *suite* 209, apartamento 209, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0000769-7 y 060-0000809-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Lorenzo Álvarez núm. 2, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0000412-4, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, segundo nivel, edificio núm. 100, sector Los Cuatro Vientos, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno Rojas núm. 310, edificio Proise VI, apartamento 303, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 076-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación promovido por FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con los requerimientos exigidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil recurrida, marcada con el número 0000551-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la (sic) señores FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento,

y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. ÁNGEL RAMÓN SANTOS CORDERO quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, de fecha 14 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez y como parte recurrida Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo, interpuesta por los hoy recurrentes contra Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 00551-2015, de fecha 27 de julio de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte rechazó el recurso y a su vez confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 076-16.

2) La decisión enunciada fue objeto de un recurso de casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede en inadmisible

por caduco, según la sentencia núm. 82, de fecha 25 de enero de 2017. Posteriormente, contra esta última decisión la parte recurrente recurrió en revisión por ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la sentencia núm. 82, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación por ante esta Corte de Casación, conforme con el mandato de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que ciertamente el recurso de casación había sido declarado inadmisibile por caduco mediante la sentencia núm. 82, de fecha 25 de enero de 2017. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0659/18, por lo que es preciso y oportuno articular una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

4) Cabe destacar que la sentencia núm. 82, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional, asumió como motivación la siguiente postura: "...que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado 'Acto de notificación de recurso o memorial de casación y autorización de emplazar', a saber, el acto núm. 382/2016, instrumentado el 30 de junio de 2016, del ministerial Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y del auto que autoriza a emplazar y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que no se encuentra en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga el emplazamiento omitido (...); que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación..."

5) La sentencia núm. TC/0659/18, emitida por el Tribunal Constitucional con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se

fundamenta en que: “...el tribunal que dictó la sentencia recurrida no explica las razones por las que se considera que el indicado acto de alguacil no cumple con los aspectos relativos al emplazamiento (...). Resulta que el referido artículo 6 requiere que el emplazamiento tenga las indicaciones propias de un acto de alguacil. En ese sentido, correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia indicar en la motivación las menciones de que adolecía el acto núm. 382/2016, lo cual no hizo. Es importante destacar que dicho acto no está depositado en el expediente, pero sí se describe en la sentencia recurrida. Cabe destacar, de la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal que dictó la misma contestó un pedimento planteado en el memorial de defensa de los recurridos en casación, con lo cual queda evidenciado que el indicado acto de alguacil cumplió su finalidad...”.

6) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Del contenido del texto normativo citado se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

7) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

8) Partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada en los términos y contexto procesal expuesto nos impone el reexamen de la controversia en cuestión.

En ese sentido, es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente.

9) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no ha individualizado ni enuncia ningún medio determinado de casación para fundamentar su recurso.

10) Conviene destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En esas atenciones, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. Por lo tanto, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.

12) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente. La parte recurrente también transcribe los artículos 1134 y 1315 del Código Civil.

13) La parte recurrida sostiene que los hoy recurrentes no hacen ninguna argumentación ni fundamentación específica, ni explican en qué consistieron esas violaciones. Igualmente, citan los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, sin dar ninguna explicación sobre en qué sentido se aplican estos textos legales a su recurso. Se limitan a enunciar el vicio de desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma, sin dar ninguna motivación del mismo.

14) Conviene destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "...en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda..."

15) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, sobre la base de una simple mención genérica, sin articular los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En ese sentido, es imperativo que la estructuración del recurso contenga una estructuración que permita retener con precisión cuales son los agravios invocados como vicio de legalidad en contra de la sentencia cuestionada. En esas atenciones, la sanción procesal aplicable a la situación procesal enunciada es la inadmisión, por falta de desarrollo de los medios de casación.

16) La parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 301-64, ya que el contrato de préstamo está afectado de nulidad en tanto que al notario le está prohibido legalizar actos en los cuales las partes sean sus parientes.

17) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda interpuesta por Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez contra Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción, sustentada en que fuese anulado el contrato de préstamo hipotecario con garantía inmobiliaria intervenido entre las partes instanciadas, en razón de que el señor Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y el notario que legalizó las firmas de la convención de marras, tienen una relación de primo-hermano, en tanto los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 301-64 prohíben al notario redactar o levantar actas en las cuales las partes sean sus parientes, familiares o a fines hasta el cuarto grado, inclusive.

18) La corte de apelación tuvo a bien retener que la Ley núm. 301 de 1964 no establece la sanción de nulidad para los actos que fuesen instrumentados en violación de la norma, sino que en ese contexto corresponde la destitución del notario. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que la referida ley dispone que la destitución no puede ser solicitada por quien se beneficia del acto impugnado y en el caso que nos ocupa

el parentesco del notario es con el deudor de la obligación de pagar la suma de dinero.

19) Conviene destacar que la instrumentación de la convención de marras se encontraba regida por la Ley núm. 301-64, sobre Notariado, por ser la norma vigente a la sazón. En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la indicada norma, cuya nulidad se invoca, disponen lo siguiente:

Artículo 16. Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) colocaren su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses. Párrafo I.- Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales. Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes. Párrafo II.- Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construidos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituidos en

“Bien de Familia”, sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas. Artículo 17. Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio.

20) De la interpretación de los textos legales citados se advierte que la sede de apelación al juzgar no se apartó de la normativa aplicable, en tanto que retuvo que la causa de nulidad que planteaban los otrora apelantes, hoy recurrentes, no daría lugar a la nulidad del contrato de marras, sino más bien que conllevaría la destitución del notario, es decir, esa situación es más bien una causa de acción disciplinaria para adoptar las sanciones que corresponden por el órgano competente, pero que en todo caso la destitución no podía ser solicitada por quien se beneficia del acto.

21) Cabe destacar que la parte hoy recurrente en casación no impugnó la indicada convención por ninguna vía, sino que después que los acreedores demandaron la ejecución del contrato por incumplimiento de los deudores es que se cuestiona el parentesco del notario. Por lo tanto, en virtud del denominado principio de los actos propios, mal podría ser conforme a derecho la pretensión invocada en tanto que la parte se beneficia de la suma prestada y al momento de la ejecución pretende su nulidad, lo cual es igualmente contrario al principio de equidad contractual que reglamenta el artículo 1135 del Código Civil.

22) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso, rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. En ese tenor, la jurisdicción *a qua* al rechazar las pretensiones que fueron

sometidas a su consideración no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) La parte recurrente sostiene que la corte en sus considerandos hizo sus motivaciones con base a que los documentos depositados por el abogado del demandante no fueron aportados en el tiempo que establece la ley, específicamente el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, en tanto por esa razón la jueza se basa para no valorar los mismos, por lo que no actuó con precisión ni hizo referencia a lo que establece el notario.

24) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite, particularmente cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en el caso en cuestión, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil; 16 y 17 de la Ley núm. 301 del 1964.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra

la sentencia civil núm. 076-16, dictada en fecha 17 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3583

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Centro Médico Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Ángela María Arias Cabada.
Recurridos:	Rafaela Encarnación Guzmán y Jorge Luis Rojas.
Abogados:	Licdos. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Martín Juan Mateo Mora y Licda. Arisleyda Alttagracia Contreras Espinosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dominicana, S. A., entidad constituida según las leyes de la

República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente núm. 101204648 y con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 456, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente la Dra. Olga A. Soto Fernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140627-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Ángela María Arias Cabada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016190-1, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafaela Encarnación Guzmán y Jorge Luis Rojas, de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Martín Juan Mateo Mora y Arisleyda Altagracia Contreras Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0092329-8, 001-1502656-9 y 001-0125446-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 36, Santa Cuz de los Trinitarios, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00346, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los SRES. RAFAELA ENCARNACIÓN GUZMÁN y JORGE LUIS ROJAS contra la sentencia núm. 037-2016- SSEN-00712 rendida el 14 de junio de 2016 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA íntegramente la aludida decisión. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños presentada originalmente por los hoy intimantes en contra del CENTRO MÉDICO DOMINICANO; CONDENA a este último a pagar una indemnización en concepto del daño moral de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00) a los SRES. RAFAELA ENCARNACIÓN GUZMÁN y JORGE LUIS ROJAS, en su calidad de padres del menor JORGE MARIO; otros CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) en compensación del perjuicio material más el 1.5% de interés, calculado sobre la base del total de ambas partidas a partir de la demanda inicial, a modo de indexación, como mecanismo

correctivo o de preservación de las condenaciones en garantía de su efectividad en el tiempo. TERCERO: CONDENA en costas al CENTRO MÉDICO DOMINICANO, con distracción a favor de los Licdos. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Martín Juan Mateo Moya y Arisleyda Altagracia Contreras Espinosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Dominicano y como parte recurrida Rafaela Encarnación Guzmán y Jorge Luis Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra el Centro Médico Dominicano, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora demandantes; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda original, reteniendo una condena en perjuicio de la

demandada por la cuantía de RD\$350,000.00, por los daños morales irrogados, así como al pago de la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños materiales, más un interés judicial de un 1.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda de marras, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en el diferendo que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. En ese sentido, la parte recurrente peticionó en el ordinal segundo de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: "...que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 026-02-2016-ECIV-00618, dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, esta Corte envíe el presente litigio a otra Corte diferente a la que lo juzgó...".

3) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir, sin que estos puedan apartarse de los principios propios de la noción de justicia rogada de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público¹. Igualmente, ha sido reiterado por esta Corte de casación que la misión institucional que le concierne es la de juzgar el control de legalidad de la sentencia impugnada.

4) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibile la primera parte de la pretensión formulada en el ordinal segundo de las conclusiones, contenidas en el memorial de casación en razón de que la misma no se corresponde con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia.

5) Cabe destacar, que conforme el contenido del referido recurso se plantea el envío del fallo criticado, lo cual permite a esta Corte de Casación juzgarlo en derecho, según el marco procesal que consagra la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, lo que se corresponde procesalmente con la normativa que rige la materia objeto de examen. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto.

6) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para condenar a la exponente fundamentó su decisión en las declaraciones ofrecidas por José Rafael Arias Sánchez, partiendo de que con estas hubo una aceptación de lo suscitado por parte del centro médico, con lo cual apreció una sola cara de la figura, ya que si bien con su declaración afirmó que la quemadura fue algo muy leve y sencillo, también estableció que bastó con una crema tópica para que el niño percibiera mejoría; que los recurridos no demostraron los daños alegados y que la corte ponderó un documento realizado por el Dr. Kelvin Eusebio, médico cirujano, quien supuestamente evaluó al menor, cuando tenía más de 3 años y afirmó que era necesario practicarle una cirugía plástica o reconstructiva, argumento éste poco probable, puesto que las quemaduras solo dejan secuelas cuando sobrepasan el segundo y tercer grado, lo que el supuesto galeno no explicó.

7) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente plantea que la decisión impugnada merece ser revocada y modificado su dispositivo conforme al derecho y la justicia, en virtud de que tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley General de Salud respecto a la falta contractual, la obligación del médico es, en principio, de medios o prudencia y diligencia; por lo tanto, corresponde al paciente que alega responsabilidad del médico, probar que el mismo quebrantó las reglas de diligencia y cuidado debido, de acuerdo con los protocolos establecidos para la práctica de su profesión.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos, puesto que ponderó que el recién nacido fue mostrado a la madre desde que salió de su vientre, por lo que manifestó que el infante no tenía ninguna laceración en la piel y que solo tenía una afección respiratoria, lo cual conllevó a que fuese trasladado a una incubadora para ofrecerle la atención correspondiente; que luego de 6 días ingresado procedieron a darle de alta, siendo entregado con un vendaje en el pie izquierdo sin que sus padres supieran la razón de dicho vendaje; que el niño permaneció bajo el cuidado del cuerpo médico y que la quemadura sufrida por este se produjo por la lámpara de la incubadora del área neonatal, por el descuido y negligencia del personal del centro de salud lo que advertía la existencia del daño, por lo que el tribunal retuvo

una indemnización en su perjuicio ofreciendo una motivación justificada en hecho y en derecho.

9) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que contrario a como lo aprecia la jueza de la instancia anterior, la instrucción del proceso sí revela, indudablemente, que el accidente tuvo lugar en el CENTRO MÉDICO DOMINICANO mientras el infante recibía cuidados especiales y permanecía en una incubadora; que así lo admite de viva voz el representante de la clínica, Sr. José Rafael Arias Sánchez, cuando dice, a propósito de su comparecencia personal del jueves 2 de noviembre de 2017, que la criatura “5«6/d un piecito y tocó el bombillito... y se quemó. Se le puso una cremita y se le atendió... se produjo una quemadura, no se lo voy a negar” (sic); que es evidente entonces que la clínica sí ha comprometido su responsabilidad civil, pues en el marco de la relación contractual formada entre ese establecimiento y los padres del niño, hay a su cargo una obligación de resultado en todo lo relativo al adecuado manejo y funcionamiento de sus equipos; que no es cuestión de que “subió un piecito y tocó el bombillito” (sic) tal cual se ha expresado displicentemente, como tratando de minimizar la importancia de lo ocurrido, ya que no se supone que una incubadora en óptimo desempeño produzca lesiones, por simples que estas sean o parezcan serlo, al recién nacido que la utiliza; que en otras palabras, la obligación de seguridad preexistente e implícita en el contrato de prestación de servicios de salud, aun cuando ni el CENTRO MÉDICO DOMINICANO ni los SRES. RAFAELA ENCARNACIÓN y JORGE L. ROJAS se hayan referido a ello cabalmente, es determinada o de resultado, y tiene que ser así partiendo del hecho, harto comprobado, de que el objetivo perseguido por los padres al confiar a la clínica el cuidado de su hijo, frágil y vulnerable, no solo en su condición de neonato, sino, más aún, tratándose de un bebé que había nacido con deficiencias respiratorias, no era incierto y dependía únicamente del personal médico y de enfermería que trabaja en ese lugar; que en su construcción jurisprudencial la obligación de seguridad comprende daños infringidos al cuerpo humano y a los bienes patrimoniales de las personas, sea que se radique su fundamento en la esfera del delito, fuera del ámbito del contrato, en el “deber general de no dañar a otro”; sea que, por el contrario, se fije en la

idea de “equidad” deducida del art. 1135 del Código Civil o que en cambio se sitúa en la noción de “buena fe” del art. 1134 del mismo código (...).

10) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) que cuando hay un incumplimiento y la obligación es determinada, como la de seguridad imputable al CENTRO MÉDICO DOMINICANO con ocasión del manejo y el óptimo funcionamiento de sus incubadoras, la responsabilidad, por sí sola, se presume; que entonces el deudor de esta obligación de seguridad no se libera más que justificando la concurrencia de una causa extraña (cause étrangère) y siempre que también acredite que la misma era absolutamente imprevisible e irresistible; que en la especie no se ha demostrado que la quemadura sufrida por el niño Jorge Mario en uno de sus pies fuera el producto de una fuerza irresistible o imprevisible; Considerando, que la apreciación del daño moral, traducido en dolor, tanto físico como sentimental, contratiempos, incertidumbre, preocupaciones, etc. es un fuero absolutamente privativo del juez en que este, de manera soberana, calibra su importancia y fija el importe de la reparación que deba ser aplicada; que al aspecto moral del perjuicio se añade, asimismo, el material, que en la especie alude a los gastos que han hecho o que tendrán que hacer los padres del paciente para corregir o mejorar la situación de su pie izquierdo; que sobre el particular reposa en el expediente un presupuesto preparado en fecha 2 de septiembre de 2015 por el cirujano Dr. Kelvin Eusebio, provisto del execuátur núm. 639-04, quien después de evaluar al niño contempla la necesidad de realizar “plastia con rotación de colgajos para liberación de cicatriz retráctil por secuela de quemadura” (sic); que el procedimiento quirúrgico ha sido estimado en la suma de RD\$80,000.00, precio que incluía, para la fecha en que fue expedido el informe, hace casi tres años, “gastos de clínica, honorarios médicos, equipo quirúrgico, anestesia y medicamentos” (sic); Considerando, que igualmente la Corte incorporará un porcentaje adicional al monto global de la indemnización que finalmente se establezca como tutela reforzada para proteger a las víctimas de la devaluación del dinero; que ello se justifica de oficio como una manifestación más de la tutela judicial efectiva y el carácter fundamental de esta garantía procesal, en auxilio de unas víctimas que merecen ser resarcidas con dignidad; Considerando, que la negligencia médica es considerada como un acto mal realizado por parte de un proveedor de asistencia sanitaria que se

desvía de los estándares aceptados en la comunidad médica y que causa alguna lesión al paciente; que de acuerdo con el art. 164 de la Ley General de Salud de la República Dominicana, núm. 42-01, el profesional o cualquier persona física o jurídica autorizada para ejercer acciones en salud será responsable ética, penal y civilmente del religioso cumplimiento “de todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia” (...).

11) Según se deriva de la sentencia impugnada Rafaela Encarnación Guzmán y Jorge Luis Rojas en calidad de progenitores de Jorge Mario Rojas Encarnación interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Dominicano, bajo el fundamento de que el personal médico actuante incurrió en una mala práctica médica al permitir que su hijo recién nacido entrara en contacto con la bombilla de la incubadora donde permaneció los primeros días de su nacimiento sufriendo quemaduras en el pie izquierdo.

12) Ha sido juzgado por este tribunal en reiteradas ocasiones que en el estado actual de nuestro derecho para la retención de responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual se concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia, por lo menos como regla general, aun cuando sea atinado admitir una importancia evolutiva de la denominada responsabilidad civil objetiva en algunas materias, en la que prevalece la noción de presunción de responsabilidad, en el que aplica que aplica el régimen de que el demandante se encuentra exonerado de la prueba de la falta.

13) En el contexto de la situación expuesta, de la lectura del fallo objetado se advierte que la jurisdicción *a qua* para revocar la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda de marras, valoró lo siguiente: a) que en fecha 17 de mayo de 2015, Rafaela Encarnación Guzmán, después de 37 semanas de gestación, dio a luz en el Centro Médico Dominicano un niño; b) producto de problemas respiratorios congénitos el recién nacido fue colocado en una incubadora, donde uno de sus pies entró en contacto con la bombilla de dicho artefacto; c) al tenor del acto núm. 950/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, los actuales recurridos intimaron y pusieron en mora a la hoy recurrente para que en el plazo de tres días francos procediera a reparar el daño causado; d) posteriormente, según el acto núm. 1022/2015 de fecha 4 de septiembre

de 2015, los hoy recurridos intimaron al centro de salud, con la finalidad de que entregaran en un plazo de un día franco el historial clínico del menor.

14) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por Rafaela Encarnación Guzmán en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal, las cuales según consta en las páginas 11 y 12 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

(...) ¿Qué ocurrió? di a luz el 17 de mayo de 2015 un niño aparentemente bien. Fue un domingo como al medio día, la pediatra llega a la habitación a la 5:00 P.M.... que el niño tenía problemas respiratorios, la Dra. Tezanos, y que por el estudio que le hicieron, tuvieron que ponerlo en incubadora. No lo pude ver el lunes porque estaba intubado, fui el martes y estaba mejor. El miércoles voy y estaba mejorando, pero se tenía que quedar, el jueves voy y encuentro muchas personas, preguntamos cómo estaba el niño y dijeron que es muy movido... infiltración y lo canalizaron, además noté que tenía un vendaje en el pie izquierdo. Le mandaron a hacer un estudio y si salía bien, le darían de alta en la clínica. En lo que esperamos, hablaron con mi esposo que trabajaba antes ahí, y que, si le gustaría volver, y le preguntan si tiene la certificación de enfermería (es enfermero), y la pediatra interviene y dice que deben estar en archivo ya que el trabajo ahí. El cirujano sale y dice que la circulación estaba bien, pero lo tendrán en observación, lo vimos y salimos para evitar infección, cuando quedamos que en la tarde nos diga el resultado y la llamamos, y dijo que salió bien, pero van a dar las 6pm y está tarde. Al otro día que los fuimos a buscar, no lo encontramos en incubadora. La pediatra dijo que el cirujano no quiso darle de alta. El cirujano le hizo el trabajo en el pie. No estaba cuando fuimos a su consultorio, pero lo llamamos y dijo que podíamos buscar al niño, entonces cuando vamos, la pediatra se había ido, entonces después ella se comunicó y dijo que llamaría para que le den de alta. El sábado fuimos a buscarlo y estaba con dos enfermeras quienes piden la ropa para vestirlo. Me dan el niño con su toalla para darle el seno y me lo que quitaron para ayudarme porque estaba operada. Estuvimos desde las 10 am hasta 4 pm. Cuando me lo dan, que estoy en la casa para cambiarle el pañal... estaba quemado el pie izquierdo por la lámpara de la incubadora, y llamamos a la clínica. El médico dice que fue una infiltración (sic), para mí fue una quemadura, hay fotos depositadas.

No ha tenido problemas de los pulmones. Yo demando por esa lesión, no hicieron nada. Decían que era una infiltración (sic). El niño camina, pero hay que operarlo, y le dan terapia. Me atendí desde que salí embarazada y con mi otro hijo. No me han ofrecido ayuda. El cirujano trabaja en otra clínica, él le corregirá el problema del tendón consecuencia de la quemadura (...).

15) Igualmente, el tribunal *a qua* ponderó como que aspecto relevante las declaraciones vertidas en audiencia por José Rafael Arias Sánchez, representante del centro de salud, ahora recurrente, con motivo de la medida de instrucción de informativo testimonial, en las cuales, según consta en la sentencia impugnada este último depuso en el sentido siguiente:

(...) Soy el doctor Arias, buenos días. Siempre se alega mala práctica en las demandas, cuando nace un niño especial va a un área especial; no sólo el niño de ella, todo el que nazca con bajo peso, estatura. Lo atiende un equipo técnico especial. El niño cuando estuvo en la incubadora subió un piecito y tocó el bombillito (foto terapia), y se quemó. Se le puso una cremita y se le atendió. Se lo dijeron a la madre. En ningún centro médico no se le ocurre que un niño muera, que algo sala mal. No hubo manejo negligente. Sugiero una opinión de expertos imparcial en esos casos. Se produjo una quemadura, no se lo voy a negar. Según el Dr. Jiménez se lo explicó todo a la madre del niño. Se le puso una cremita y con eso se resolvió. Es una quemadura de primer grado; es algo sencillo en un niño recién nacido. No penetro a esa área, primer niño que le pasa eso, esa luz se le aplica a la incubadora. El protocolo utilizado es un área restringida, se esteriliza la incubadora, todo se esteriliza, vestimenta. Es una área restringida, nadie puede pasar, los niños son atendidos por enfermeras especiales. La madre tuvo información todo el tiempo (sic) (...).

16) El tribunal *a qua* valoró el presupuesto suscrito en fecha 2 de septiembre de 2015 por el cirujano Dr. Kelvin Eusebio, provisto del executur núm. 639-04, según el cual luego de evaluar al niño contempló la necesidad de realizar plastia con rotación de colgajos para liberación de cicatriz retráctil por secuela de quemadura, así como que el procedimiento quirúrgico fue estimado en la suma de RD\$80,000.00, precio que incluía, para la fecha en que fue expedido el informe, gastos de clínica, honorarios médicos, equipo quirúrgico, anestesia y medicamentos.

17) Cabe destacar que ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

18) Conforme se advierte de la decisión criticada el tribunal *a qua* retuvo la responsabilidad civil del Centro Médico Dominicano, bajo el fundamento de que había incumplido con las obligaciones puestas a su cargo según el contrato de hospitalización, en razón de que en el marco de la relación convenida por las partes, es decir el establecimiento y los progenitores del niño, se derivaba según el razonamiento adoptado por la alzada la existencia de una obligación de resultado en lo relativo al manejo y funcionamiento de sus equipos, así como el deber de seguridad, lo cual no cumplió al colocar el recién nacido en una incubadora que no funcionaba en óptimas condiciones, ya que por ser este un aparato especial para el tratamiento intensivo neonatal, no era posible que la bombilla que irradia calor provocara lesiones a la criatura que la utilizaba, siendo esta la causa eficiente y generadora que provocó las quemaduras recibidas por el infante, según la postura de dicho tribunal.

19) Con relación a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad civil sin valorar correctamente las declaraciones ofrecidas, por el representante del centro de salud ya que, si bien afirmó que las quemaduras fueron algo muy leves y sencillas, este a su vez estableció que bastó con una crema tópica para que el niño percibiera mejoría, por lo que los daños cuyo resarcimiento se perseguía no fueron demostrados.

20) Es preciso señalar que ha sido juzgado que cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con relación a los pacientes hospitalizados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se lleva a cabo de manera incompleta

incorrecta, o defectuosa que represente la comisión de una falta, puede ser retenida responsabilidad civil en contra del centro médico.

21) Ha sido juzgado que, en los contratos de prestación de servicios de salud, se configura un régimen que advierte la existencia de pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido. Igualmente, en esta materia rige como sostén doctrinal prevaleciente que, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si estamos en presencia de una obligación de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de este, se trata de una obligación de medios. En cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados.

22) Es preciso señalar como complemento argumentativo que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino que además deben ser concebido e interpretado al amparo del ordenamiento jurídico vigente como noción integral, es lo que se denomina como noción de eficiencia normativa, que a su vez debe combinarse con los parámetros que conciernen a protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud de las personas, por lo tanto es particularmente relevante en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

23) En el presente caso, del examen de la sentencia criticada se advierte que contrario a lo alegado, la corte de apelación valoró con el debido rigor procesal las declaraciones ofrecidas por el representante del centro de salud y retuvo la falta tras ponderar que el personal médico que laboraba en el Centro Médico Dominicano no fue debidamente diligente

en la realización de su actividad profesional, en lo que concernía al cuidado y vigilancia del infante, no solo en su condición de neonato, sino más bien que se trataba de un bebé nacido con deficiencias respiratorias, por lo que el mismo dependía únicamente del personal de enfermería que laboraba en dicho lugar. Que, además, según el presupuesto, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2015 por el cirujano Dr. Kelvin Eusebio, el niño debía ser sometido a una plastia con rotación de colgajos para liberación de cicatriz retráctil, por secuela de la quemadura recibida en su pie izquierdo, según lo fundamenta el fallo impugnado.

24) Conforme lo indicado precedentemente la jurisdicción de alzada estableció que tales hechos implicaban que el centro médico había incumplido con su obligación de seguridad de la cual era deudora, en su relación con los padres del recién nacido hospitalizado a la sazón, por lo que a partir de la valoración del indicado evento retuvo la condenación a daños morales a favor de parte demandante, otorgándole una indemnización de RD\$350,000.00, así como la suma de RD\$100,000.00, por concepto de daños materiales, más un interés judicial de un 1.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda de marras, a favor de Rafaela Encarnación Guzmán y Jorge Luis Rojas, en su condición de progenitores del menor Jorge Mario Rojas Encarnación.

25) En el contexto esbozado, el cumplimiento de la obligación de seguridad en el caso en cuestión tenía un escaso componente aleatorio, puesto que dependía sustancialmente de que las instalaciones de la unidad neonatal -específicamente la incubadora-, contaran con las medidas de seguridad pertinentes, así como también que el personal médico cumpliera con el cuidado y la vigilancia que requiere un paciente ingresado en las condiciones clínicas expuestas. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se trataba de una obligación de resultados cuyo incumplimiento solo estaría justificado si existiese una causa eximente extraordinaria (causa extraña).

26) Según resulta de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, que rigen la responsabilidad civil contractual, el deudor de una obligación solo podrá liberarse de su responsabilidad cuando el incumplimiento es imputable a una causa extraña, esto es un caso fortuito o de fuerza mayor. En esas atenciones, para que se configure la fuerza mayor se requiere de la concurrencia de sus tres elementos constitutivos: a) exterioridad,

que se trate de una circunstancia externa al deudor de la obligación; b) irresistibilidad, que imposibilite la ejecución de la obligación, teniendo en cuenta que no se trata de la presentación de una simple dificultad en la ejecución o una circunstancia que haga más onerosa la ejecución, sino que debe tratarse de una real imposibilidad; y, c) imprevisibilidad, la cual supone que al momento de concluir el contrato, el deudor de la obligación no puede prever el impedimento en la ejecución, en caso contrario, se considera que ha asumido el riesgo.

27) En la controversia que nos ocupa, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada asumió una postura válida en derecho, puesto que el contrato de hospitalización comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes hospitalizados. Por lo tanto, correspondía al centro médico adoptar todas las medidas de seguridad y vigilancia correspondientes –tomando en cuenta que el recién nacido se encontraba en un lugar exclusivo que implica un monitoreo constante– lo cual no ocurrió en el presente caso, incumpliendo el centro de salud con su obligación de seguridad.

28) En atención a lo expuesto, la falta en la obligación de cuidado cometida por el personal de enfermería del Centro Médico Dominicano, según lo retuvo la alzada, comprometía en buen derecho la responsabilidad civil de dicho centro de salud en su condición de comitente con respecto al personal administrativo que se encarga de la gestión y seguimiento, sobre todo tomando en cuenta que la obligación en este caso de cuidar con eficiencia y seguimiento reviste la dimensión de resultado, en tanto que es posterior a un evento quirúrgico como es el parto. En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua* actuó correctamente en derecho al valorar los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 42-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Dominicano, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00346, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Martín Juan Mateo Mora y Arisleyda Altagracia Contreras Espinosa, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3584

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Rosa Dany Tió y Ramón Andrés Matías Ledesma.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurrido:	Constructora Vásquez y Cuevas, S.R.L.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Dany Tió y Ramón Andrés Matías Ledesma, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0177751-4 y 001-0141069-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Anacaona núm. 43, edificio Anabella,

sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Vásquez y Cuevas, S.R.L, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00875/2022, de fecha 25 de mayo de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00393, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la CONSTRUCTORA VASQUEZ & CUEVAS, SRL, en contra de la Sentencia Civil No. 00503, de fecha 30 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *ACOGÉ parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda principal, así como Reconventional en Resolución de Contrato incoada por LA CONSTRUCTORA VASQUEZ & CUEVAS, SRL., en contra de los señores ROSA DANY TIO y RAMON ANDRES MATIAS LEDESMA, y en consecuencia DECLARA la resolución del Contrato de Opción a Compra suscrito entre ambas partes, respecto al inmueble siguiente: “Apartamento 3-B ubicada del Edificio E.I, Alan VII, por los motivos expuestos, y en consecuencia: A: ORDENA a LA CONSTRUCTORA VASQUEZ y CUEVAS, SRL., DEVOLVER a los señores ROSA DANY TIO y RAMON ANDRES MATIAS LEDESMA, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$220,500.00), que corresponde a la suma pagada por éstos por concepto de la separación del inmueble. B: ORDENA Que la CONSTRUCTORA VASQUEZ y CUEVAS, SRL, retenga la propiedad del Inmueble correspondiente a la “Unidad 3-B ubicada en el Edificio E.I, Alan VII. TERCERO:*

COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00875/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Constructora Vásquez y Cuevas, S. R. L.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Dany Tió y Ramón Andrés Matías Ledesma y como parte recurrida Constructora Vásquez y Cuevas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Constructora Vásquez y Cuevas, S. R. L., en contra de los actuales recurrentes. En el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvenzional en resolución de contrato y daños y perjuicios, por los litisconsortes pasivos; **b)** el tribunal de primera instancia rechazó la demanda principal en cuestión y acogió parcialmente la demanda reconvenzional, ordenando la resolución del contrato de compra de inmueble suscrito entre las partes instanciadas y la devolución de

la suma de RD\$220,000.00 a favor de los actuales recurrentes, a su vez retuvo una indemnización de RD\$200,000.00, por los daños y perjuicios irrogados por los otrora demandantes reconconvencionales, más la cantidad de RD\$304,000.00, como justo pago por la obligación contraída por la referida entidad, en razón de RD\$2,000.00, por cada semana de retraso en la entrega del inmueble; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la Constructora Vásquez y Cuevas, S. R. L.; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda principal así como la reconconvencional, ordenando la resolución del contrato de marras y la devolución de la cuantía de RD\$220,500.00 a favor de los actuales recurrentes, correspondientes a las sumas pagadas, por concepto de la separación del inmueble, conforme el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en lo relativo al medio de inadmisión del plazo prefijado instituido en el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos, incompleta e ineficiente ponderación de las pruebas, errónea interpretación de la ley y el derecho; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, en razón de que para rechazar el medio de inadmisión formulado por los exponentes relativo a la violación del plazo prefijado prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no ponderó todas las pruebas que fueron depositadas conforme lo demuestran los inventarios debidamente recibidos en fechas 4 y 20 de junio de 2018, conteniendo este último la certificación de fecha 7 de febrero de 2017, la cual fue expedida por la secretaría de la corte y en la que se hacía constar que en los libros de dicho tribunal no existía a la fecha de su emisión recurso de apelación contra la sentencia dictada en sede de primera instancia marcada con el núm. 00503-16, de fecha 30 de mayo de 2016 y que, además, la indicada decisión fue notificada mediante acto procesal núm. 811/2016, de fecha 19 de marzo de 2016, el cual fue depositado íntegramente por los exponentes, tanto para la solicitud de la certificación aludida, como para la instrucción de la etapa de apelación.

4) En el mismo ámbito plantea la recurrente que la alzada para fallar en la forma que lo hizo, se fundamentó en que el referido acto no estaba completo, lo que no solamente es incongruente sino también ilógico, debido a que la preindicada certificación en la cual se legitima la no interposición de recurso de apelación alguno contra la sentencia de primer grado, pudo ser emitida precisamente contra entrega y examen íntegro del indicado acto procesal, puesto que de no ser así, la misma no habría sido emitida, no obstante, dicho acto fue debidamente depositado en la secretaría de la corte según el inventario de fecha 20 de junio de 2018.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, en respeto del debido orden procesal, corresponde en primer orden decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida tendente a la declaratoria de inadmisión del proceso por alegada violación al artículo 44 de la Ley 834 en cuanto al plazo prefijado, como se ha hecho consta en otra parte de esta sentencia. Que la parte recurrente solicitó que se rechace la solicitud de inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que si bien es cierto lo que establecen los recurridos, de la violación al plazo prefijado para la interposición de un recurso, no menos cierto es que esta Corte ha podido verificar del acto No.811/2016 de fecha 19 de diciembre del 2016, contentivo de la notificación de la sentencia, que el mismo tal como ha establecido la recurrente, no consta de forma completa, a pesar de que dicha parte en esta instancia ha tenido tiempo suficiente para el depósito de dicho documento original, faltándole las páginas 2 y 4 de su contenido, en donde debería estar la constancia de los traslados del alguacil y de las personas con quienes habló, con lo que se evidencia que la presente notificación de la sentencia en la forma indicada no puede dar apertura al plazo de la apelación, razón por la cual rechaza dicho medio sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...).

6) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

7) Según se retiene de la sentencia impugnada la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó los documentos que fueron sometidos a su escrutinio y fundamentó su decisión particularmente en el acto núm. 811/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, contentivo de la notificación de la sentencia apelada a la sazón, realizada a requerimiento de los actuales recurrentes.

8) Del examen del acto procesal precedentemente indicado el tribunal *a qua* retuvo que el mismo se encontraba incompleto, puesto que no constaban las páginas 2 y 4 de su contenido, donde se consignaban los traslados del alguacil, así como las personas con las cuales hizo constar el alguacil actuante haber hablado, lo que en buen derecho imposibilitaba su valoración. En esas atenciones, la alzada retuvo que la indicada notificación no podía ser tomada como válida para dar apertura al plazo de la apelación, razón por la cual rechazó el medio de inadmisión en cuestión y admitió la vía recursiva.

9) En consonancia con lo expuesto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* para adoptar la referida decisión no tomó en consideración la certificación de no apelación expedida por la secretaría de dicho tribunal, donde consta que a la fecha de su emisión no existía recurso de apelación contra la sentencia dictada en sede de primera instancia y que, además, la referida decisión fue notificada mediante el acto procesal núm. 811/2016, de fecha 19 de marzo de 2016.

10) Cabe destacar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte a quien va dirigida ya sea la contraparte o un tercero tome conocimiento de la misma y pueda ser puesto en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como las acciones que fuesen de su interés de conformidad con la ley.

11) Igualmente, conviene precisar que la certificación emitida por la secretaría de un tribunal, en el sentido de que un fallo no ha sido objeto de recurso de apelación no constituye prueba fehaciente e irrefutable en materia civil y comercial de su existencia, sobre la base de que el recurso de apelación tiene lugar de manera extrajudicial el cual no se registra

salvo honradas excepciones en el órgano secretarial. En ese sentido las actuaciones de la secretaria no tienen efecto deliberativo que vincule al tribunal en su potestad de juzgar, por lo que mal podría concederse a la certificación emitida en tales condiciones el aval suficiente como para retener de manera irrefutable que el recurso ha sido ejercido o no dentro del plazo que reglamente la ley.

12) Por tanto, cuando ha sido interpuesta la vía recursiva y la parte apelada pretende defenderse bajo el fundamento de que la vía fue ejercida fuera del plazo previsto por la ley, como ocurrió en la controversia que nos ocupa, el aporte de la consabida certificación en sede de apelación no suple el requisito del depósito del acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia apelada, puesto que la función de la secretaría de un tribunal se circunscribe a recibir el acto procesal, no así a juzgar su validez, en razón de que corresponde a la jurisdicción de fondo realizar la valoración de rigor, debido a que esto es lo que le permite en un ejercicio de tutela retener su regularidad o en su defecto los vicios que pudiesen derivarse de su contenido, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y los principios del garantismo procesal en salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa.

13) De conformidad con lo expuesto se advierte incontestablemente que la corte *a qua* al decidir en el sentido que lo hizo, realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, sin apartarse del marco de legalidad, puesto que la certificación emitida por la secretaría del tribunal en esas circunstancias no prevalece frente al acto de notificación de la sentencia apelada, que fue el documento que sirvió de base al razonamiento adoptado por la alzada. En esas atenciones al valorar dicho tribunal que el acto en cuestión figuraba incompleto, decidiendo que no era posible hacer correr el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, no es posible derivar vicio alguno, máxime que la parte recurrente no ha hecho prueba en contrario, en cuanto a que el acto fue aportado en su versión integral.

14) A partir del razonamiento esbozado y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, por lo que esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado estima que no se advierte el vicio procesal invocado. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

15) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* en su decisión no hizo referencia de todas y cada una de las pruebas que tuvieron a bien depositar los exponentes según los inventarios de fechas 4 y 20 de junio de 2018; que a su vez la alzada realizó una incorrecta interpretación de los elementos depositados con excepción a aquellos que fueron omitidos por ésta en su ponderación, como lo es el contrato condicional de venta de inmueble suscrito entre las partes, de cuyo examen determinó un incumplimiento de los exponentes en base a lo establecido en el punto 1.4 del referido contrato, por una situación completamente ajena a las obligaciones de entrega del inmueble por parte de la vendedora, pues dicho punto simplemente dispone los montos a que tendrá derecho recibir la compradora ante la rescisión justificada del contrato, sin embargo, dicho tribunal se equivocó en su interpretación con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa, ya que para ordenar la resolución del contrato inobservó las causas establecidas en el punto 1, obligación que los recurrentes cumplieron cabalmente en razón de que realizaron el pago del inicial estipulado y se reservaron el pago restante por estar sujeto a la entrega del inmueble.

16) Igualmente sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en una contradicción, debido a que por una parte admitió la falta contractual de la recurrida, tanto de su obligación en la entrega del inmueble como del pago de la cantidad de RD\$2,000.00 por cada semana de retardo en la entrega del mismo, sin embargo, entendió que los exponentes incurrieron en falta por no pagar el precio total del inmueble como condición de la hoy recurrida para poder entregar el mismo; que si los recurrentes hubiesen tenido la obligación de pagar la totalidad del precio de compra para exigir la entrega, entonces la entidad recurrida no hubiese incurrido en falta alguna, al no cumplir en la fecha primaria, es decir, diciembre de 2007, ni hubiese tenido que emitir la comunicación de fecha 16 de marzo de 2010 donde expresamente reconoció su incumplimiento y prorrogó la entrega para una nueva fecha incluyendo una penalidad para evitar un nuevo incumplimiento, lo cual también incumplió.

17) En el mismo ámbito plantea la recurrente que la corte realizó una incorrecta valoración de los recibos de pago depositados al entender que estos no justificaban el pago total del precio convenido por concepto de compra del inmueble, cuando estos jamás pretendieron probar el hecho de haber pagado la totalidad, ya que esa no era su obligación

conforme las cláusulas del contrato, sino que la corte debió comprobar estrictamente el pago del inicial, lo cual les otorgaba el derecho de exigir la entrega del inmueble. En adición, alega que la corte omitió valorar que el juez de primer grado mediante descenso al inmueble objeto de contestación comprobó que el mismo se encontraba deshabilitado y nunca ha sido entregado a los exponentes, de lo que se desprende que la corte no interpretó en su verdadero sentido y alcance las pruebas sometidas a su consideración, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

18) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Constructora Vásquez y Cuevas, S. R. L., en contra de los actuales recurrentes, bajo el fundamento de que estos últimos incumplieron con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, consistentes en el pago de los valores restantes por concepto de la compra de la unidad funcional núm. 3-B del edificio Alan VII, E.1, ubicado en la carretera La Isabela, esquina Amarilla, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

19) Por su parte, los recurrentes demandaron reconventionalmente a la otrora demandante, pretendiendo la resolución del aludido contrato y el resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados, alegando que esta última no cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato cuya resolución demandó, concerniente a la entrega del inmueble en el tiempo pactado.

20) La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia y acogió parcialmente la demanda principal, así como reconventional fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en dicho contrato, las partes compradoras se comprometieron a realizar el pago del monto de la venta por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$750,000.00) de la cual deberían pagar la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$220,000.00) por concepto de separación, quedando pendiente de pago la suma de Quinientos Veintinueve Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$529,500.00); que en dicho contrato también se acordó que la fecha de entrega de parte de la vendedora a los adquirentes lo sería en el mes de diciembre del año

2007; que en el numeral 1.4 del contrato, se estableció que en el caso de rescisión del contrato, la compradora tendrá derecho a recibir una vez el inmueble sea revendido en el caso de cancelación injustificada por la compradora el reembolso de los valores que haya pagado a partir de la firma del contrato menos un importe equivalente al 15% del precio de la compra o en caso de no calificar para un préstamo hipotecario, el 15% de los importes pagados, nunca quedando la vendedora con un importe menor de la separación total del inmueble..., en ambos casos la cantidad retenida se hace a título de indemnización por los daños y perjuicios que le hayan causado o que puedan ocasionar; que por otro lado el contrato establece en el numeral 2. Referente a Construcción, entrega, obligaciones a cargo de la vendedora, estableciendo que la vendedora se compromete a entregar el inmueble previo pago total del precio y gasto convenido en la fecha programada, sujeta a las condiciones establecidas. Que de la valoración de los recibos de Ingreso y de Cajas depositados en el proceso por los recurridos en el expediente, los cuales no fueron controvertidos por la recurrente, se pueden comprobar los pagos realizados por dichas partes como abono a la deuda de la compra del apartamento 3B, E.I, Residencial Alan VII, con lo que se demuestra que dichas partes solo pagaron la separación del inmueble, no así la totalidad del precio del mismo, que había sido estipulado en el contrato a los fines pactado. Que con dichas pruebas se demuestra una falta atribuible a los compradores, quienes no cumplieron con la obligación del pago total del inmueble en cuestión para que el mismo fuera entregado. Que de la valoración de la Comunicación dirigida por la CONSTRUCTORA VASQUEZ & CUEVAS, S.R.L., en fecha 16 de marzo del año 2010, a los adquirientes de dichos inmuebles, se establece que esta no había podido efectuar la referida entrega en la fecha prometida, que lo era en el mes de diciembre del año 2007, por lo que en aras de compensar a los compradores por tal falta se comprometió a que la entrega de éstos sería realizada el día 30 de mayo del mismo año, además les ofreció pagarles el monto de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) semanales que serían deducibles del balance pendiente, agregándoles que para la entrega de las llaves correspondientes a cada adquiriente cada uno debía de haber completado toda la documentación de lugar con la entidad FACIHOGAR.

21) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Que de lo anteriormente expuesto se puede establecer una falta atribuida a la vendedora, en su obligación de la entrega del inmueble toda vez que el contrato de venta establece que el mismo debería ser en diciembre del 2007, y con la documentación descrita anteriormente se puede comprobar que todavía en marzo del año 2010, dicha parte no había cumplido con esta. Que en consecuencia, de la comprobación precedentemente hecha esta Corte ha podido verificar que ambas partes incumplieron con las obligaciones del contrato, que siendo un contrato sinalagmático una parte no puede exigir eficazmente a su contratante el cumplimiento de su obligación sin haber previamente cumplido con la suya, motivos por los que la Corte estima pertinente acoger el recurso de apelación en parte, y en consecuencia revocar la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso será acogida en parte la demanda principal, así como la reconvenzional ya que ambas partes procuran la resolución del contrato, poniendo a cada parte en su estado original, por haber quedado probado el incumplimiento del contrato por ambos como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia (...). Que de lo anteriormente expuesto, esta Corte procederá a ordenar, en cuanto al fondo, la resolución del Contrato de Venta Condicional suscrito entre las partes, y en consecuencia procede ordenar la devolución del dinero recibido por la entidad CONSTRUCTORA VASQUEZ & CUEVAS,SRL consistente en la suma de RDS220,500.00, por concepto de separación no aplicando ninguna penalidad a su favor, y por otro lado ordenar que esta última se quede con el inmueble en cuestión, por no haberse comprobado por ningún medio de prueba la entrega del mismo, rechazando todos los demás pedimentos tanto del demandante principal como de la reconvenzional (...).

22) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil concibe la resolución judicial como un principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

23) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas,

esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

24) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben configurarse sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

25) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación tras ponderar el contrato de venta condicional de inmueble, sin fecha, marcado con el número 2596, legalizado por el notario público Dra. Altagracia Jaquez R., de cuyo análisis retuvo que la actual recurrida vendió a los hoy recurrentes el apartamento identificado con el núm. 3-B, ubicado en el edificio Alan VII E.1; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$750,000.00, de los cuales la vendedora, hoy parte recurrida, recibió la suma de RD\$220,500.00, al momento de la suscripción de la convención, por concepto de separación del inmueble de referencia y que, además, la fecha de entrega se realizaría en el mes de diciembre de 2007.

26) Igualmente, la alzada valoró la comunicación de fecha 26 de marzo de 2010, emitida por la hoy parte recurrida, la cual consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso y de su examen retuvo que mediante dicho documento la recurrida comunicó a todos los adquirentes de los edificios I y II del Residencial Alan VII, que por consecuencia del retraso en la entrega de los apartamentos esta se comprometería a efectuar la misma el día 30 de mayo de 2010 y que, en caso de retraso, compensarían a los compradores con el pago de RD\$2,000.00 semanales. A su vez, la alzada ponderó en tanto que aspecto relevante que, según lo indicado en la referida comunicación, se consignó lo siguiente: i) que el monto a compensar sería deducido del balance que estuviese pendiente de pago; y, ii) que la entidad vendedora estableció que, para la entrega de las llaves de los inmuebles adquiridos, los compradores debían haber completado toda la documentación de lugar con Facihogar, empresa que se encontraba a cargo de dichas formalizaciones.

27) Por otra parte, la corte *a qua* ponderó que al tenor del acto núm. 1751/12, datado 26 de septiembre de 2012, los actuales recurrentes notificación a la entidad recurrida formal intimación de pago y advertencia de devolución de dinero y compensación por cada semana de retraso en la entrega del inmueble adquirido, contados a partir de junio de 2010. Que posteriormente, la hoy recurrida contestó interponiendo la demanda de marras según acto procesal núm. 1144/12, de fecha 6 de diciembre de 2012, sustentada en el incumplimiento del pago de la totalidad del precio pactado.

28) Igualmente, el tribunal *a qua* ponderó los comprobantes de pagos emitidos por la entidad denominada Titanium, en las fechas comprendidas entre el 16 de junio de 2006 al 3 de mayo de 2008 y de su examen retuvo que los actuales recurrentes únicamente pagaron a la entidad vendedora la cantidad de RD\$220,500.00, del monto precedentemente indicado para la venta.

29) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en el presente caso.

30) En la controversia que nos ocupa, del examen del aludido contrato de venta condicional, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.4, convinieron expresamente lo siguiente: *1.4. En caso de rescisión del presente contrato, la compradora tendrá derecho a recibir una vez el inmueble sea revendido: (i) en el caso de cancelación injustificada por parte de la compradora, el reembolso de los valores que haya pagado a partir de la firma del presente contrato, menos un importe equivalente al quince (15%) del precio de compra o (ii) en caso de no calificar para un crédito hipotecario, el quince (15%) por ciento de los*

importes pagados, nunca quedando la vendedora con importe menos al de la separación total del inmueble, establecidos en los incisos “d” y “e” del punto II de este contrato. En ambos casos la cantidad retenida se hace a título de indemnización por los daños y perjuicios que le haya ocasionado o pueda ocasionar en el futuro a la vendedora, el incumplimiento de la compradora de las obligaciones asumidas por medio del presente contrato.

31) Por otra parte, conforme el referido contrato consta lo siguiente: (...) 2. *Construcción. Entrega. Obligaciones a cargo de la vendedora. La vendedora se compromete a entregar el inmueble, previo pago total del precio y gastos convenidos, en la fecha programada, sujeto a las condiciones substanciales con las instalaciones urbanísticas y los acabados, terminaciones e instalaciones básicas que se establecen en el Anexo “A”, cuyo alcance se detalla específicamente en el folleto impreso que describe el proyecto.*

32) En consonancia con la situación enunciada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, sino que por el contrario, asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo censurado, así como del contenido de las cláusulas descritas precedentemente, la corte *a qua* retuvo que a pesar de que la hoy recurrida de común acuerdo con los compradores extendió el plazo a fin de cumplir con su obligación de entrega, esta no actuó en ese sentido.

33) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que fue valorado que los actuales recurrentes tampoco cumplieron totalmente con sus obligaciones, debido a que estos únicamente desembolsaron la suma prevista para la separación del inmueble, no así la totalidad del precio pactado para su adquisición, puesto que lo que consta como premisa procesal concierne a que los compradores debían saldar la totalidad para que fuese efectuada la entrega del inmueble, de conformidad con lo estipulado en el ya enunciado artículo 2 del referido contrato.

34) Conforme con lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada en un correcto ejercicio de ponderación tuvo a bien derivar el incumplimiento de ambas partes, sin desconocer que en materia de

obligación sinalagmática perfecta la prestación adeudada tiene un alcance de reciprocidad que compromete a los contratantes en los términos de lo pactado, por lo que luego de retener los aspectos precisados el tribunal *a qua* revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió tanto la demanda principal, así como la reconventional que perseguían la resolución judicial del contrato de marras y ordenó la devolución por parte de la entidad recurrida de los valores entregados por los actuales recurrentes.

35) Al amparo de los motivos indicados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la corte *a qua* actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y con la consiguiente ponderación de los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

36) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* al decidir incurrió en vicio de insuficiencia de motivos.

37) En cuanto a la insuficiencia de motivos, como vicio procesal *improcedendo* es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

38) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte la alzada retuvo en su razonamiento un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

39) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Dany Tió y Ramón Andrés Matías Ledesma, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00393, dictada el 20 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3585

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo y compartes.
Abogado:	Lic. Joselin Alt. Gutiérrez Cespedes.
Recurrida:	Elande Denaud.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694483-8, 001-0746520-5 y 001-0794422-5, domiciliados y residentes el primero en la calle Álvarez

Guzmán núm. 22, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; el segundo, en la calle Arena, residencial Palmas del Mar, edificio Almendro V, piso 2, apartamento 201, sector Mar Azul de esta ciudad y el último en la calle Interior 5 núm. 53, sector Mata Hambre de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joselin Alt. Gutiérrez Cespedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824414-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, tercer nivel, *suite* 305, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elande Denaud, haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SD-3022723, domiciliada y residente en la calle Los Palmares núm. 11, autopista Duarte kilómetro 22, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA, el Defecto en contra de la parte recurrida señora ELANDE DENAUD. por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores CARLOS BIENVENIDO ÁLVAREZ ACEVEDO, NEWTON TOMAS ÁLVAREZ ACEVEDO, PEDRO JOSE DE JESUS ÁLVAREZ ACEVEDO y FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ ACEVEDO, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2019-SSen-00742, de fecha 17 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechaza la Demanda en Nulidad de Testamento, incoada por éstos en contra de la señora ELANDE DENAUD, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut-supra enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00622/2022, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de la parte recurrida, Elande Denaud; y, c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo y como parte recurrida Elande Denaud; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de Elande Denaud, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1445-2019-SSEN-00742; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente; la corte rechazó el recurso, en tanto que confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00027; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:** violación de las normas; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización; **quinto:** violación del derecho de defensa.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en exceso de poder, ya que el testamento indica los términos “mi servicio y compañera”, sin embargo, en ninguna parte de su contenido se refiere a que la hoy recurrida fuera concubina o compañera sentimental del testador, atribuyéndole una falsa calidad a la legataria.

4) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, en contra de Elande Denaud, sustentada en que fuese anulado el testamento de fecha 1ero. de febrero de 2016 suscrito por el fenecido hermano Héctor Rafael Álvarez Acevedo a favor de la hoy recurrida, en razón de que el referido acto fue realizado por medios fraudulentos.

5) La corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, valoró particularmente el aludido testamento, de cuya ponderación retuvo que el fenecido Héctor Rafael Álvarez Acevedo decidió legar la entrega de los bienes de su patrimonio a quien fue su compañera de vida o concubina.

6) Conviene destacar que el aludido testamento ha sido aportado en ocasión del presente recurso, en el cual se hace constar lo que se transcribe a continuación: “PRIMERO: YO, HÉCTOR RAFAEL ÁLVAREZ ACEVEDO quiero dejar mi voluntad escrita para que mis familiares, señores FRANCISCO ARTURO ÁLVAREZ ACEVEDO, PEDRO JOSÉ ÁLVAREZ ACEVEDO, NEWTON TOMÁS ÁLVAREZ ACEVEDO Y CARLOS BIENVENIDO ÁLVAREZ ACEVEDO quienes son mis hermanos para que a mi muerte le entreguen a la señora ELANDE DENAUD (...), quien es MI SERVICIO Y COMPAÑERA, quien me ha protegido por años...”

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que la relación existente entre el fenecido y la legataria fue denominada como “servicio y compañera”, como alega la parte recurrente y no como “concubina o compañera de vida”, como retuvo la jurisdicción de alzada; sin embargo, esto corresponde a una mención que no incide en el punto principal juzgado por la corte, sino que este podría calificarse de sobreabundante, sin que el mismo sea el razonamiento decisivo para la solución del litigio y en tanto no tiene influencia en la anulación de la decisión impugnada, en el entendido de que tal como lo retuvo la alzada contiene otros elementos válidos para determinar la voluntad del testador y sobre todo si realmente el testamento había sido suscrito de manera fraudulenta, cuya defensa sustentaban los actuales recurrentes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

8) Cabe igualmente resaltar que la mención de denominación “mi servicio o compañera” no es un obstáculo a suscribir un testamento,

máxime cuando no hay pretensión de reducción por la superación de la cuota disponible por haberse afectado la reserva hereditaria.

9) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte validó sin ninguna base legal que el testamento carecía del domicilio del supuesto testador y de los testigos, no salvando dicha omisión escribiendo los datos faltantes al final del acta para ser aprobados por las partes, pues esto no constituye una simple irregularidad de forma en un acto cualquiera, sino que se trata de un acto solemne, por lo que debe ser redactado correctamente, pero también adolece de las firmas en todas sus hojas.

10) Conviene destacar que la instrumentación del aludido testamento se encontraba regido por la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, por ser la norma vigente a la sazón, la cual en los artículos 30 al 35 establece las formalidades que deben cumplir dichos auxiliares de la justicia al momento de escriturar los actos.

11) La parte recurrente se refiere a que el testamento no cumplía con las formalidades consagradas en el artículo 31 numerales 6 y 8 párrafo II, que establecen lo siguiente: "...6) En caso de que la ley requiera testigos; estos serán dominicanos, mayores de edad y tendrán que saber leer y escribir, y residir y estar domiciliados donde tiene la jurisdicción el notario actuante (...); 8) Consignar en el acta, que la misma ha sido leída a las partes, y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, que ha sido leída en su presencia (...). Párrafo II: Toda acta notarial será firmada en todas sus hojas por los comparecientes, los testigos, si fueren requeridos por la ley, y el notario, y deberá expresar el día, mes y año en que la misma fue escriturada..."

12) Es conveniente resaltar que la omisión de las formalidades enunciadas precedentemente no está prescrita a pena de nulidad, por no constituir una formalidad sustancial del acto, de cuya incidencia se derive como imperativo invalidar su contenido, sino que se trata de aspectos formales de los actos notariales.

13) Sin desmedro de la situación esbozada, tampoco se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que constituyen aspectos nuevos que no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir, las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento de haberse estatuido o de que la ley haya impuesto su examen de oficio, en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

14) La parte recurrente argumenta que la corte en uso de su poder soberano no ponderó ni valoró los hechos y circunstancias de la causa, puesto que no tomó en cuenta las pruebas regularmente sometidas al debate por la parte demandante, lo que no le permitió retener que existía constancia de que los recurrentes tenían la calidad para demandar la nulidad del testamento cuestionado, en tanto que los bienes legados en el testamento a la hora de la muerte del finado no existían, ya que habían sido vendidos en vida por el *de cujus* y prueba de ello son los documentos sometidos al debate.

15) Cabe destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de valorar la situación procesal invocada. En ese sentido, si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa fueron aportados ciertos documentos que avalan el argumento planteado, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige la técnica propia de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en omisión de estatuir al no dar respuestas a todas y cada una de sus conclusiones, teniendo la obligación de responder a cada una de ellas con la debida motivación. Igualmente, incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho de los recurrentes.

17) En cuanto al argumento de que la alzada no respondió todas las conclusiones planteadas, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles conclusiones no fueron ponderadas en dicha sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cabe destacar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

19) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda en nulidad de testamento, se fundamentó en la existencia de la argumentación procedente en derecho, en el sentido de que se determinó la voluntad del testador de dejar sus bienes a determinada persona, conforme lo establece la normativa, en tanto se advierte que la jurisdicción de alzada ofreció los motivos suficientes como fundamentación de la decisión impugnada,

por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

20) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución descrita anteriormente, lo cual vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro José de Jesús Álvarez Acevedo, Newton Tomás Álvarez Acevedo y Carlos Bienvenido Álvarez Acevedo, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00027, dictada en fecha 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3586

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Sergio Antonio Martínez Montesino y Ketery Elfredy Díaz Mensón.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	JR Serfinam, S.R.L y compartes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Martínez Montesino y Ketery Elfredy Díaz Mensón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0285025-6 y 402-2005837-0, domiciliados y residentes en la calle del sol núm. 28, ciudad de Santiago

de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R., y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, Plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JR Serfinam, S.R.L., Ariel Arlequín Taveras y Francisco Antonio Cabrera Polanco contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00328/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00301, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, FRANCISCO ANTONIO CABRERA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SERGIO ANTONIO MARTINEZ MONTESINO y KATERY ELFREIDY DIAZ MESON contra la sentencia civil No. 367-2018-SINC-00030 dictada en fecha 3 del mes de mayo del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda incidental en inadmisibilidad de persecución inmobiliaria presentada por los primeros contra JR SERFINAM, S.R.L., ARIEL ARLEQUIN TAVERAS, ALAN ERNESTO CRUZ ALMONTE y FRANCISCO ANTONIO CABRERA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, sin ordenar su distracción. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00328/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida JR Serfinam, S.R.L., Ariel Arlequín Taveras y Francisco Antonio Cabrera Polanco y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Antonio Martínez Montesino y Ketery Elfredy Díaz Mesón y como parte recurrida JR Serfinam, S. R. L., Ariel Arlequín Taveras y Francisco Antonio Cabrera Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda incidental en inadmisibilidad de embargo inmobiliario contra los actuales recurridos, la cual fue declarada caduca en sede de primera instancia, por no haber cumplido con las formalidades y plazos establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **b)** contra dicha decisión, los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, conforme al fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** violación a la ley, principio de especialidad de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; artículos 44, 45 y 46 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1968, 718 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de

defensa y el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Carta Magna.

3) En sustento del único medio de casación la parte recurrente aduce que, la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley por errónea interpretación del principio de especialidad consagrado por la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, con lo cual vulneró el derecho de defensa de los exponentes, en razón de que confirmó la decisión dictada por el tribunal de primera instancia que declaró la caducidad de la demanda en cuestión sujetándola al presupuesto establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sin observar que la indicada demanda procuraba la inadmisibilidad del embargo, bajo el fundamento de que el procedimiento de ejecución inmobiliaria se inscribió sin que previamente existiera un gravamen hipotecario, por lo que no podía pronunciarse una nulidad, puesto que no se estaba impugnando ningún acto del procedimiento, sino que, en puridad y derecho lo planteado fue un verdadero medio de inadmisión deducido de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834, cuyos textos legales se aplicarán combinadamente con el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, para lo que bajo ninguna circunstancia hay tope temporal para su invocación; que al no haber sido inscrita la hipoteca no existía crédito alguno para efectuar la ejecución, por lo que el persigiente no tendría calidad, ni tampoco interés jurídico en perseguir un crédito inexistente, por lo que su declaratoria de caducidad, contraría ostensiblemente, la estructura y naturaleza de los textos legales que debieron zanjar el indicado medio de inadmisión.

4) Para sustentar su fallo la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que los recurrentes fueron partes embargadas en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la venta en pública subasta de los inmuebles descritos anteriormente, según se comprueba por las certificaciones del estado jurídico emitidas por el Registrador de Títulos de Santiago. A que conforme a la sentencia de adjudicación No. 367-2018-SSEN-00554 dictada por el tribunal a quo en fecha 13 de julio del 2018, la venta en pública subasta de los inmuebles embargados se llevó a cabo el 9 de marzo del 2018, en la cual resultó adjudicatario la parte persigiente, JR. Serfinam, S. R. L., y luego el 6 de agosto del 2018, fue realizada la reventa por puja ulterior, resultando adjudicatario el licitador

Alan Ernesto Cruz Almonte. En síntesis, las partes recurrentes pretenden que la sentencia sea revocada y acogida la demanda inicial, alegando que el Juez a quo no motivó la decisión objeto de este recurso, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 14.- Contrario a los agravios invocados por las partes recurrentes, el juez a quo motivó adecuadamente la decisión recurrida, estableciendo de manera clara y precisa que la demanda incidental fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que resultó caduca. En su demanda, las partes recurrentes aspiraban a que se ordenará al Registrador de Títulos de Santiago la radiación del embargo inmobiliario contenido en el acto auténtico número 1, folios 1, 2, 3 y 4, de fecha 11 del mes de abril del 2017, de la notario público de las del número para el municipio de Santiago, licenciada Vielka Lusitania Luciano Martínez, argumentando que la parte embargante, JR. Serfinam, S. R. L., debió previamente inscribir la hipoteca, en virtud del pagaré, conforme a las resoluciones 1956 y 2127 del 7 y 26 de diciembre de 2011. En atención a las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones El juez a quo fundó su decisión en que como las demandantes procuraban la cancelación de la inscripción del embargo inmobiliario, que es un acto que precede a la lectura del pliego, la demanda tenía que ser incoada dentro del plazo de 10 días previsto por el artículo citado, tomando en cuenta para ello la fecha en que el tribunal ordenó la lectura del pliego y la fecha en que fue interpuesta la demanda incidental. Al efecto, verifiqué por la sentencia de adjudicación que la lectura del pliego de condiciones se efectuó el 16 de junio de 2017, y que la demanda incidental fue interpuesta mediante acto No. 236/2018 de fecha 28 de marzo del 2018, del ministerial Juan José Rosario Devora, es decir, en un plazo mayor al de los 10 días, concluyendo que las partes demandantes-recurrentes violaron el plazo prefijado y, por lo tanto, su demanda era caduca. Así pues, al tribunal a quo declarar caduca la demanda hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida (...).

5) Según se deriva de la sentencia impugnada la demanda incidental, interpuesta por los actuales recurrentes pretendía que fuese declarado inadmisibile el procedimiento de expropiación forzosa, bajo el fundamento de que el mismo era ineficaz, en razón de que el embargante no inscribió en el Registro de Títulos la hipoteca derivada del pagaré notarial suscrito entre las partes instanciadas, previo a ejecutar el referido procedimiento.

6) La jurisdicción de alzada al ponderar el recurso de apelación juzgado a la sazón razonó en el sentido de que lo invocado por los otrora demandantes versaba sobre una nulidad del embargo, por vicio fondo, la cual debía ser formulada con anterioridad a la lectura del pliego, por lo que dicha demanda debía ser sometida de conformidad a los plazos consagrados por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil.

7) En consonancia con la situación esbozada el tribunal *a qua* retuvo que la lectura del pliego de condiciones se efectuó el día 16 de junio de 2017, sin embargo, los actuales recurrentes interpusieron la demanda en fecha 28 de marzo de 2018, según el acto núm. 236/2018.

8) En el mismo ámbito enunciado dicha jurisdicción retuvo que entre la fecha en la cual se efectuó la lectura del pliego y la interposición de la demanda transcurrieron 283 días, por lo que la referida actuación vulneraba la ley que rige la materia, en virtud de que no cumplía con los requisitos exigidos en lo que concierne a los plazos para el conocimiento de los incidentes propios de este tipo de procedimiento de expropiación, puesto que la indicada demanda por tratarse de cuestiones que afectaban el fondo del procedimiento debió ser formulada diez días a lo menos antes del día fijado para la lectura del pliego de condiciones. En esas atenciones, el tribunal *a qua* confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que pronunció la caducidad de la demanda de marras sustentada en las disposiciones previstas en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el contexto de la situación expuesta la parte recurrente alega que la corte *a qua* inobservó que con su demanda no fue cuestionado ningún acto del procedimiento que conllevara la nulidad, sino que lo planteado fue una verdadera demanda incidental deducida de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que al no haber sido inscrita la hipoteca no existía crédito alguno para efectuar la ejecución,

por lo que el persiguiendo no tenía calidad, ni tampoco interés jurídico en perseguir un crédito inexistente y por consiguiente debía pronunciarse la inadmisibilidad del procedimiento de ejecución.

10) Es preciso destacar que de conformidad con el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

11) De la interpretación racional del texto normativo enunciado se aprecia que la inadmisibilidad es concebida conceptualmente como la sanción al ejercicio de una acción en justicia, por la inexistencia de un presupuesto procesal necesario para interponer la demanda, es decir, constituye la defensa de que goza el o los demandados, tendente a destruir la posibilidad de conocer el fondo de la demanda, puesto que no impugna el procedimiento, ni el derecho pretendido.

12) Conforme con la situación esbozada, la controversia que nos ocupa concierne a un procedimiento de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario ordinario. En ese sentido, es pertinente destacar que las reglamentaciones propias de esta materia configuran un régimen de nulidad como sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato.

13) Tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario, no le son aplicables las disposiciones relativas al desarrollo de la instancia, en razón de la naturaleza de administración judicial que reviste, por lo que el tribunal no juzga una contestación entre las partes, sino que tiene un papel de supervisor de las actuaciones que conforman el procedimiento de embargo inmobiliario, de lo que se advierte que las irregularidades en que hayan incurrido en dicho procedimiento de embargo inmobiliario están sancionadas con la nulidad y no con la inadmisibilidad.

14) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada no incurrió en el vicio procesal denunciado, puesto que de conformidad con la naturaleza de dicho procedimiento los presupuestos que regula el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 no tienen ámbito de aplicación en materia de embargos, a

menos que no sea a fin de hacer valerlo como sanción a una demanda incidental que se haya ejercido, pero no como denominación procesal de una contestación incidental.

15) Es preciso destacar que la figura de los incidentes del embargo inmobiliario constituye la vía procesalmente idónea para alterar el curso de dicho proceso ejecutorio, según prescriben los artículos 715 a 779 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el régimen jurídico de dichas actuaciones procesales; en consecuencia a fin de que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento con la finalidad de retardar el proceso de la subasta, el legislador ha impuesto plazos perentorios para el ejercicio de estas acciones las cuales constituyen eventos autónomos, de tal suerte que, previo a cualquier valoración sobre la contestación propiamente dicha, los tribunales deben observar imperativamente que las acciones de este tipo cumplan con los requisitos legalmente establecidos para su admisión.

16) En consonancia con lo expuesto, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiendo a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones abusivas que pudiesen trastornar el proceso; por lo que para que sus proposiciones incidentales sean admitidas deben cumplir a cabalidad con la rigurosidad procesal que gobierna la materia.

17) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha mantenido la postura de que las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor, como ocurrió en la presente contestación, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, constituyen un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser planteado, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o

sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, es lo que se deriva de los textos enunciados, el primer texto menciona el momento procesal en que pueden plantearse nulidades de forma y de fondo y el segundo se refiere a que después de la lectura del pliego de condiciones solo ha lugar a impulsar demandas en nulidad que se funden en aspectos de formas.

18) En ese mismo tenor, ha sido juzgado que las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que impugnan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate; que la demanda incidental de que se trata comporta una nulidad de fondo y por vía de consecuencia está sometida al régimen procesal aludido, por lo que antes de comprobar cualquier cuestionamiento sobre el fondo, los jueces están en la obligación de retener que la demanda interpuesta se corresponda con el régimen procesal que corresponde.

19) En estricto contexto de lo expuesto se aprecia tangiblemente que tal y como razonó el tribunal *a qua* la actuación ejercida por el actual recurrente no fue sometida dentro del plazo prescrito por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se deriva que había lugar a la aplicación de la regla de caducidad que retuvo la alzada.

20) Partiendo de la situación esbozada, se retiene que al haber comprobado el incumplimiento de la referida disposición legal y confirmar la decisión que pronunció la caducidad de la demanda incidental, se advierte que la corte *a qua* actuó en el ámbito de una aplicación correcta del derecho conforme a las reglas aplicables a la materia, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

21) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Martínez Montesino y Ketery Elfredy Díaz Mesón, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00301, dictada el 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3587

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil
Recurrente:	Ana Valentina Paula Taveras.
Abogado:	Lic. Roberto Hernández Difo.
Recurridos:	María Casilda Taveras y compartes.
Abogado:	Dr. Albin Ulises Toribio Taveras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Valentina Paula Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-009039-5 (sic), domiciliada y residente en la 409

Hewes St. Apt. 2F, Brooklyn NY 11211, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Roberto Hernández Difo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016599-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apartamento 201, edificio Plaza Krysan, municipio San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 13 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Casilda Taveras, Ramona Sonia Paula Taveras, Ana Zunilda Paula Taveras, Guillermo Antonio Paula Taveras, Francisca Paula Taveras de Luna, Roberto Paula Taveras, Ramona G. Paula Taveras, Ana Elexida Paula Taveras y María del Carmen Paula Taveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0034349-4, 402-2080677-8, 056-0088015-6, 056-0120619-5, 064-0001595-1, 056-0085435-9, 056-0034552-3 y 402-2165947-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Castillo núm. 89, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Albin Ulises Toribio Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025482-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, edificio Yussel, tercer nivel, apartamento 309, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Mañón núm. 17, local 2, segundo nivel, plaza 17, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEN-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Valentina Paula Taveras, en contra de la sentencia civil número 132-2018-SCON-0133, de fecha 29 del mes de noviembre del AÑO 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión; Segundo:* *Condena a la señora Ana Valentina Paula Taveras al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a*

favor y provecho del Dr. Juan Batista Fermín, abogado constituido por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Valentina Paula Taveras y como parte recurrida María Casilda Taveras, Ramona Sonia Paula Taveras, Ana Zunilda Paula Taveras, Guillermo Antonio Paula Taveras, Francisca Paula Taveras de Luna, Roberto Paula Taveras, Ramona G. Paula Taveras, Elexida Paula Taveras y María del Carmen Paula Taveras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en simulación, nulidad de acto de venta, cancelación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de Luz María Alvarado López y Ana Valentina Paula Taveras, la cual fue acogida en sede de primer grado a favor de Grimilda y Dania Mercedes, al tenor de la sentencia núm. 132-2018-SCON-01033; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente; la corte declaró inadmisibile el recurso

por extemporáneo, según la sentencia civil núm. 449-2021-SEN-00185; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** falta de motivos y coherencia; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente se limita a indicar que la corte incurrió en incorrecta aplicación del derecho.

4) Conviene destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "...en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...".

5) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, sobre la base de una simple mención genérica, sin enunciar de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En ese sentido, es imperativo que la estructuración del recurso contenga una articulación que permita derivar con precisión cuales son los agravios invocados como vicio de legalidad en contra de la sentencia cuestionada. En esas atenciones, la sanción procesal aplicable es la inadmisión por falta de desarrollo de los medios de casación.

6) En el segundo y tercer medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de ponderación del acto núm. 2480-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019.

7) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la referida pieza probatoria haya sido aportada ante la corte de apelación, lo cual tampoco ha sido demostrado por la hoy recurrente ante esta sede de casación por la vía pertinente en derecho; situación esta que nos impide su valoración, por lo que no es posible la configuración del vicio procesal invocado. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

8) En el cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en una errónea apreciación de la ley al tomar la fecha real de cuando se notificó el recurso de apelación y a su vez no interpretó correctamente lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

9) Conviene destacar que el plazo para el ejercicio del recurso inicia a partir de la fecha en que se notifica la sentencia objetada o a partir del momento de su pronunciamiento si se hace en su presencia. De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, es franco y se aumenta en razón de la distancia si la persona emplazada reside en el extranjero, al tenor del artículo 73 del mismo Código.

10) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada no se apartó del orden normativo al retener que el recurso de apelación fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo que consagra la ley, en razón de que al haberse notificado la sentencia apelada –en fecha 14 de diciembre de 2018– más el aumento de 15 días que se adicionan por los recorridos residir en Estados Unidos de América, e interpuesto el recurso –en fecha 18 de marzo de 2019– se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de tres meses y cuatro días, tal como retuvo la corte de apelación. En esas atenciones, el tribunal de alzada realizó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado, por lo tanto, eficaz para hacer computar el plazo de la apelación.

11) La parte recurrente sostiene que la corte no podía tomar en cuenta la fecha real de la notificación del recurso de apelación, esto es, el 18 de marzo de 2019, sino calcular a partir de un segundo acto que fue regularizado por haber sido notificado a dos señoras que residen en el extranjero.

12) Conviene destacar que el hecho de que la parte recurrente haya regularizado el acto contentivo de recurso de apelación no significa que esta es la fecha que el tribunal apoderado debe tomar en cuenta para calcular el plazo de extemporaneidad, sino que –como se indicó anteriormente– es a partir de la notificación de la sentencia objetada que inicia

el plazo para el ejercicio del recurso, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Valentina Paula Taveras, contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00185, dictada en fecha 27 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Albin Ulises Toribio Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3588**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2022.

Materia:

Civil

Recurrentes:

Candelaria Molina Díaz y compartes.

Abogados:

Licdos. Juan Antonio Martínez Jiménez y Leonel Emilio Ynoa Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Candelaria Molina Díaz, Pedro Pablo Mendoza Molina, Alicia Mendoza Molina, Belkis Altagracia Mendoza, Marta Ynmaculada Mendoza Molina, Natividad Mendoza Molina, Margarina Mendoza Molina, María Mendoza Molina y Patria Mendoza Molina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0011843-8, 051-0011834-7, 011- 0137378-6, 051-0011127-6,

051-0011500-4, 051-0011129-2, 402-2743650-4, 051- 0011128-4 y 051-0011833-9, domiciliados y residentes en la calle Principal, sector Santa Ana, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Martínez Jiménez y Leonel Emilio Ynoa Gómez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0001108-4 y 402-2385582-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes esquina San Francisco, núm. 119, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 31, esquina calle José Brea Peña, apartamento A2, residencial Ray Carlos MAB, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Bartolo Mendoza, Pascual Mendoza Sánchez, Inocencio Mendoza Sánchez, Evaristo Mendoza Sánchez, José Benito Mendoza Sánchez, Higinia Mendoza Álvarez, Herminio Telesforo Mendoza Sánchez, Deidamia Mendoza Garcia, Rafael Mendoza Sánchez, Arcadio Mendoza Sánchez y Modesto Mendoza Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0011507-9, 051-0017514-9, 051-0011131-8, 051-0011508-7, 051-0016448-1, 051-0012697-7, 051-0016448-1, 001-0983228-7, 001-1341064-1 y 001-0012154-7, domiciliados y residentes en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Darío García, Alejandro Mejía Matos y el Dr. Genaro Rincón Miseses, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0983378-0, 001-0986058-5 y 001-0047539-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 103, esquina Osvaldo Báez, edificio E, apartamento 102, residencial Independencia, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Bartolo Mendoza, Pascual Mendoza Sánchez, Inocencio Mendoza Sánchez, Evaristo Mendoza Sánchez, José Benito Mendoza Sánchez, Higinia Mendoza Álvarez, Herminio Telésforo Mendoza Sánchez,*

*Deidamia Mendoza García, Rafael Mendoza Sánchez, Arcadio Mendoza Sánchez y Modesto Mendoza Sánchez; y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2021-SSEN-00143, de fecha 23 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en homologación de testamento intentada por los señores Candelaria Molina Díaz, Pedro Pablo Mendoza Molina, Alicia Mendoza Molina, Belkis Alta gracia Mendoza, Martha Ynmaculada Mendoza Molina, Natividad Mendoza Molina, Margarina Mendoza Molina, María Mendoza Molina y Patria Mendoza Molina, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara la nulidad del acto auténtico número cinco (5) de fecha seis (6) del mes de abril del 2006, instrumentado por la Dra. Fior Daliza Galán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, contentivo de testamento y legado universal de los bienes del señor Bartolo Mendoza Polanco, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas por tratarse de litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Candelaria Molina Díaz, Pedro Pablo Mendoza Molina, Alicia Mendoza Molina, Belkis Altagracia Mendoza, Marta Ynmaculada Mendoza Molina, Natividad Mendoza Molina, Margarina Mendoza Molina, María Mendoza Molina y Patria Mendoza Molina y como parte recurrida Ángel Bartolo Mendoza, Pascual Mendoza Sánchez, Inocencio Mendoza Sánchez, Evaristo Mendoza Sánchez, José Benito Mendoza Sánchez, Higinia Mendoza Álvarez, Herminio Telesforo Mendoza Sánchez, Deidamia Mendoza García, Rafael Mendoza Sánchez, Arcadio Mendoza Sánchez y Modesto Mendoza Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de testamento, interpuesta por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos, quienes a su vez demandaron la nulidad del acto cuya ejecución se demandó; **b)** el tribunal de primera instancia apoderado de sendas contestaciones acogió la demanda principal en cuestión y rechazó la demanda en nulidad; **c)** no conformes los otrora demandados y demandantes en nulidad recurrieron en apelación; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, ordenando la nulidad del acto auténtico núm. 5, de fecha 6 de abril de 2006, contentivo de testamento y legado universal de los bienes del señor Bartolo Mendoza Polanco, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos que motivaban el recurso de apelación; **segundo:** violación al precedente vinculante y al principio de unidad jurisprudencial y violación a las normas de la legítima o reserva hereditaria; **tercero:** errónea aplicación del derecho, en el sentido de que la violación a las normas de reserva hereditaria, no están sancionadas con la nulidad del acto; **cuarto:** falta de motivación.

3) En sustento del tercer medio de casación, el cual será analizado en primer término por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho, en razón de que revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda original y

declaró la nulidad del testamento sobre la base de las disposiciones del artículo 913 del Código Civil, inobservando que el referido texto legal ni ningún otro sanciona dicha situación con la nulidad; que en todo caso, lo procesalmente correcto hubiese sido ordenar la reducción testamentaria por efecto de lo consagrado por el artículo 920 del Código Civil, el cual se encarga de establecer un mecanismo y un procedimiento a fin de agotar en aquellos casos en que lo legado exceda las normas de la reserva hereditaria.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que el testamento del finado Bartolo Mendoza Polanco devenía en nulo, por contener graves irregularidades; que la corte de apelación no podía hacer otra cosa que declarar su nulidad, en razón de que esta figura sanciona la ineficacia y falta de valor legal que no están conforme a los principios que rige el derecho, por contravenir o incumplir los mandatos que prevé la ley en esta materia.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) El legado universal es la disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas la universalidad de los bienes que deje a su fallecimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1003 del Código Civil Dominicano. En el presente caso, el señor Bartolo Mendoza Polanco, mediante el testamento auténtico contenido en el acto número cinco (5) de fecha seis (6) del mes de abril del 2006, instrumentado por la Dra. Fior Daliza Galán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, realizó un legado universal de sus bienes en favor de su esposa, cónyuge supérstite, señora Candelaria Molina Díaz, y de los hijos contraídos en el matrimonio con dicha señora, de nombres Pedro Pablo Mendoza Molina, Alicia Mendoza Molina, Belki Altagracia Mendoza Molina, Martha Ynmaculada Mendoza Molina, Natividad Mendoza Molina, Margarita Mendoza Molina, María Mendoza Molina y Patria Mendoza Molina; a una hija reconocida, de nombre Inginia Mendoza Álvarez y a una hija no reconocida, de nombre Dida Solano. El artículo 913 del Código Civil Dominicano dispone: "Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del

donante, si ha su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más". Por aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 913 del Código Civil Dominicano, el señor Bartolo Mendoza Polanco, no podía legar más de la tercera de sus bienes, debido a que durante su vida procreó 19 hijos. Que, al haber realizado el señor Bartolo Mendoza Polanco un legado universal de sus bienes, mediante el testamento auténtico contenido en el acto número cinco (5) de fecha seis (6) del mes de abril del 2006, instrumentado por la Dra. Fior Daliza Galán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, en favor de su esposa, cónyuge supérstite, señora Candelaria Molina Díaz; de los hijos contraídos en el matrimonio con dicha señora, de nombres Pedro Pablo Mendoza Molina, Alicia Mendoza Molina, Belki Alta gracia Mendoza Molina, Martah Ynmaculada Mendoza Molina, Natividad Mendoza Molina, Margarita Mendoza Molina, María Mendoza Molina y Patria Mendoza Molina; de una hija reconocida de nombre Inginia Mendoza Álvarez y de una hija no reconocida de nombre Dida Solano; se ha incurrido en violación de las disposiciones del artículo 913 del Código Civil Dominicano; al no tomar en cuenta a los hijos procreados de otras relaciones, de nombres Ángel Bartolo Mendoza, Pascual Mendoza Sánchez, Inosencio Mendoza Sánchez, Evaristo Mendoza Sánchez, José Benito Mendoza Sánchez, Herminio Telesforo Mendoza Sánchez, Deidamia Mendoza García, Rafael Mendoza Sánchez, Arcadio Mendoza Sánchez y Modesto Mendoza Sánchez; por lo que, a juicio de la Corte, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y revocar la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2021-SEN-OO143, de fecha 23 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal (...).

6) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que, la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o causa ilícita. Su objeto es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecida por el legislador para una actuación normal. SCJ. Iera Sala 27 de junio 2012. La nulidad es la consecuencia impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con

ellas con los principios de derechos, por contravenir tal precepto o por incumplir con sus mandatos. Puede ser absoluta o relativa. SCJ. Cámara Reunidas, 21 octubre 2009. En el presente caso, el señor Bartolo Mendoza Polanco, mediante el testamento auténtico contenido en el acto número cinco (5) de fecha seis (6) del mes de abril del 2006, instrumentado por la Dra. Fior Daliza Galán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, realizó un legado universal de sus bienes en favor de su esposa, cónyuge supérstite, señora Candelaria Molina Díaz; de los hijos contraídos en el matrimonio con dicha señora, de nombres Pedro Pablo Mendoza Molina, Alicia Mendoza Molina, Belki Alta gracia Mendoza Molina, Martha Ynmaculada Mendoza Molina, Natividad Mendoza Molina, Margarita Mendoza Molina, María Mendoza Molina y Patria Mendoza Molina; de una hija reconocida de nombre Inginia Mendoza Álvarez y de una hija no reconocida de nombre Dida Solano; sin tomar en cuenta a los hijos procreados de otras relaciones, de nombres Ángel Bartolo Mendoza, Pascual Mendoza Sánchez, Inosencio Mendoza Sánchez, Evaristo Mendoza Sánchez, José Benito Mendoza Sánchez, Herminio Telesforo Mendoza Sánchez, Deidamia Mendoza García, Rafael Mendoza Sánchez, Arcadio Mendoza Sánchez y Modesto Mendoza Sánchez; por lo que, a juicio de la Corte, procede rechazar la demanda en homologación de testamento intentada por los señores Candelaria Molina Díaz, Pedro Pablo Mendoza Molina, Alicia Mendoza Molina, Belkis Alta gracia Mendoza, Martha Ynmaculada Mendoza Molina, Natividad Mendoza Molina, Margarina Mendoza Molina, María Mendoza Molina y Patria Mendoza Molina. Por vía de consecuencia, se declara la nulidad del testamento auténtico contenido en el acto número cinco (5) de fecha seis (6) del mes de abril del 2006, instrumentado por la Dra. Fior Daliza Galán, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega (...).

7) Según se deriva de la sentencia impugnada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en ejecución de testamento, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de los hoy recurridos. Por su parte, estos últimos demandaron la nulidad del testamento cuya ejecución se pretendía.

8) Del examen del fallo objetado se retiene que la jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación juzgado a la sazón, revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda en ejecución testamentaria y declaró la nulidad del acto núm. 5, de fecha 6

de abril de 2006, instrumentado por la Dra. Fior Daliza Galán, contenido del testamento suscrito por Bartolo Mendoza Polanco, bajo el fundamento de que este último testó el legado universal de sus bienes a favor de su esposa y una parte de sus hijos, sin tomar en consideración a los demás hijos procreados fuera de su unión matrimonial, con cual afectó la institución de la reserva hereditaria consagrada por las disposiciones del artículo 913 del Código Civil.

9) Por lo que aquí es analizado es preciso destacar que la figura jurídica de la reserva hereditaria consiste en aquella porción de los bienes de un patrimonio que se encuentran indispuestos de liberalidad alguna, reservados para los herederos de una persona determinada. En contraposición, los bienes que no se encuentran afectados de esta limitación legislativa se denominan *bienes disponibles*, que no es más que aquella porción patrimonial que la ley sí les permite su disposición por acto entre vivos o por testamento, en favor de una persona que podría ser un heredero o un tercero, cuya cuantía estará determinada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 913 del Código Civil.

10) El citado artículo 913 del Código Civil consagra lo siguiente: *Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si ha su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más.* Por su parte el artículo 920 del mismo código, dispone que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de las mismas.

11) De la interpretación racional del texto legal precedentemente enunciado se deriva incontestablemente que cuando se afectare la porción disponible, la vía que procede ejercer al amparo de nuestro derecho es una acción en reducción de los bienes testados, no una demanda en nulidad de la liberalidad concertada en violación a la reserva.

12) Con relación a la contestación enunciada la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido siguiente: *En caso de exceder la cuota disponible, la única sanción prevista por la ley es la reducción de las donaciones a la cuota disponible, aun cuando se trate de donaciones encubiertas realizadas con el fin de defraudar los derechos de los reservados¹.* Igualmente, en ese sentido que las donaciones hechas en fraude de

los derechos de un heredero reservatario no son nulas, sino que solamente pueden ser reducidas a la cantidad disponible.

13) De la situación procesal expuesta se deriva: **a)** que la intención del legislador es la de dar libertad al legatario de respetar la liberalidad, por lo que se concibe a favor del legitimario una acción en reducción no de anulación, también conocido en Francia como cercenamiento, con lo cual el legislador entiende tutelados sus derechos; **b)** que la ley no pretende proteger al legitimario sino hasta que la medida sea realmente legítima, por eso la liberalidad no atenta sino en parte contra la legitimidad mencionada, de esa manera queda asegurada la libertad del *de cujus* de hacer lo que emane de su voluntad con su parte libre de disposición.

14) Conforme los artículos 920 y siguientes del Código Civil, se advierte que la acción judicial por medio de la cual se puede cuestionar un acto jurídico cuando se haya excedido la porción disponible en ocasión de una liberalidad ya se trate de una donación o de un testamento no podrá perseguirse más que por aquellos en cuyo beneficio la ley haga la reserva, o por sus herederos o causahabientes. Igualmente prevalece en derecho la postura que únicamente los herederos legitimarios que hayan aceptado la sucesión tienen derecho de intentar la acción en reducción, así como sus causahabientes universales y sus acreedores por la vía oblicua.

15) En el mismo contexto procesal antes descrito, sobre este punto de derecho la jurisprudencia francesa se ha pronunciado de la manera siguiente: *Las normas imperativas que protegen los derechos del heredero reservado sólo pueden ser invocadas por éste o sus herederos cuando la reserva ha sido infringida, y el cónyuge del beneficiario no puede reclamar los bienes comprendidos en la reserva de su cónyuge en beneficio de la comunidad que no tiene ningún derecho sobre estos activos antes de su transmisión; de ello se sigue que el de cujus, que no estaba obligado como testador a tener en cuenta las convenciones matrimoniales de los cónyuges, casados bajo el régimen de la comunidad universal, pudo estipular válidamente que todos los bienes que componen su sucesión quedarían limpios a su hija, y la petición del marido, tendiente a declarar la nulidad del testamento en cuanto excluía de la comunidad los bienes que componen la reserva del heredero, fue por tanto justamente rechazada por los jueces de instrucción.*

16) En contexto con la situación procesal descrita, la sentencia objeto de control de casación deja ver con certeza incuestionable que el tribunal *a qua* al declarar la nulidad del testamento cuya ejecución se pretendía, sustentada en que el acto aludido se encontraba viciado por no haber sido respetadas al momento de su redacción las normas de la reserva hereditaria, formuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista de la legalidad y consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas por el artículo 920 del Código Civil, lo cual implica haber incurrido en la violación invocada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta la presente acción recursiva.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2022-SSen-00005, dictada en fecha 25 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3589

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Karina del Carmen Concepción Rosario.
Abogado:	Dr. Cirilo de Jesús Guzmán López.
Recurrido:	Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Canela Disla.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier; miembros y Alejandro Anselmo Bello F., juez de la Tercera Sala; asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina del Carmen Concepción Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151551-4, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 14, sector 30 de Mayo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Cirilo de Jesús Guzmán López, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6 con estudio profesional abierto en la calle Los Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD; con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; debidamente representado por su Gerente de Litigios, Lcdo. Bienvenido Alberto Vásquez García, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0119860-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Canela Disla, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795663-1; con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida 27 de Febrero, primer piso, sucursal Banco BHD León, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00103, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, recova la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, en contra de la entidad Banco Múltiple León, S.A., mediante acto No. 200/2015, de fecha 11/08/2015, instrumentado por el ministerial David Acosta Espinosa, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Karina del Carmen Concepción Rosario, al pago de las costas del procedimiento, a favor

y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Bienvenido Alberto Vásquez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 17 de agosto de 2018, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión. En ese sentido, mediante auto núm. 0206/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, hizo llamamiento al magistrado Alejandro Anselmo Bello F., para completar el cuórum requerido para su conocimiento y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: Karina del Carmen Concepción Rosario parte recurrente; y Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** que Karina del Carmen Concepción Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Banco Múltiple BHD León, S. A., sustentada en la publicación errónea de datos; de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se acogió mediante sentencia núm. 037-2017-SEN-00211 de fecha 24 de febrero de 2017. **b)** La indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original ante la corte de apelación correspondiente la cual acogió el

recurso, revocó el fallo y rechazó la demanda a través de la decisión núm. 026-03-2018-SEN-00103, del 15 de marzo de 2018, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, el honor, imagen personal, derechos de protección al consumidor, la dignidad humana, por inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II, de la ley 172-13; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** inobservancia de la ley; **cuarto:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) La parte recurrente aduce en su primer medio de casación, lo siguiente, que la corte *a qua* reconoce en los arts. 68 y 69 de la Constitución el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, sin embargo, no observó esta situación al dar prioridad al art. 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, pues no obstante haber efectuado el pago tenía que esperar 12 meses para la actualización del sistema lo que afecta su derecho a la imagen y el honor, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos del consumidor, por tanto, debe ser declararse inconstitucional dicho artículo por violación a los arts. 5, 6, 44, 53, 68, 69 de la Constitución, de conformidad con los artículos 51 y 52, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que regula el control difuso de la constitucionalidad.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que no existe ninguna vulneración por parte del párrafo II del art. 68 de la Ley núm. 172-13 a la Constitución pues, el legislador entiende que las sociedades de información crediticia deben informar los niveles de mora de los usuarios financieros y que esta información al ser publicada por un período específico con lo cual se realiza un aporte a la sociedad y no vulneración los derechos. Además, esta disposición no es de carácter procesal ni está concebida para afectar un proceso judicial, por lo que no se ha podido vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) La corte señaló en sus motivos, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 68, párrafo II de la Ley No. 172-13: “Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya

estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado”. La responsabilidad civil es el vehículo judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que éste produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de éstos sobre el reclamante; [...] Vistas las condiciones necesarias para tipificar la responsabilidad civil, al aplicarlas al caso de la especie resulta que no confluyen todas, pues del estudio de la documentación aportada por las partes verificamos que la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, realizó el saldo total del monto adeudado en fecha 01/04/2015, y tomando en cuenta que conforme al artículo 68 de la Ley No. 172-13, más arriba transcrito, la leyenda “ESTATUS ÚLTIMO: MAL MANEJO-LEGAL-MORA”, que figuraba en el historial crediticio de la demandante, debió permanecer en el mismo hasta el mes de abril del año 2016; asimismo, tomando en cuenta que el préstamo que la demandante alega no pudo obtener debido a la permanencia de dicha leyenda en su historial, fue negado en fecha 21/07/2015, no se advierte falta alguna cometida por la parte demandada, entidad Banco BHD León, S.A., toda vez que dicha fecha se encontraba dentro del plazo de los doce (12) meses que establece el mencionado texto legal para que el aportante, en este caso la demandada, reporte a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la cancelación, de la deuda. Además, del estudio del historial y reporte de crédito descrito en el considerando No. 5, literales d y e, de la presente decisión, se verifica que luego de transcurrido el plazo de los doce (12) meses establecidos por la referida ley, para que los aportantes de datos hagan sus modificaciones, la parte recurrente cumplió con tal obligación, toda vez que la referida leyenda no figura en el historial crediticio de la demandante.

6) El primer medio de casación constituye una excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación, razón por la cual procede su examen de manera previa a los demás medios de casación

—los cuales dependen de su solución—, porque así lo manda el art. 51 de la Ley núm. 137 de 2011 que advierte en su primera parte lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

7) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional—, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, como sucede en la especie.

8) La parte recurrente aduce, en resumen, que el art. 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los derechos del consumidor, su derecho a la imagen y el honor establecidos en la Constitución al tener que esperar 12 meses después de haber efectuado el pago para que se elimine de los registros de los buros de créditos la leyenda de “legal o incobrable”.

9) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la alzada aplicó para adoptar su decisión el párrafo II del art. 68 de la Ley núm. 172-13, objeto de inconstitucionalidad, el cual establece lo siguiente: *“Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.”*

10) La parte recurrente argumenta, como se ha indicado, que el plazo señalado en el referido artículo contraviene la tutela judicial efectiva,

el debido proceso, los derechos del consumidor, su derecho a la imagen y el honor establecidos en la Constitución.

11) Con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el art. 69 de la Carta Magna, estos tienen por finalidad la garantía efectiva y realización de los principios procesales constitucionales, que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad entre las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de estas que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

12) Por su parte, el art. 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad y al honor, con respecto a este último, indica: *“Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.”*

13) El literal 2 del art. 44 antes señalado indica, lo siguiente: *“Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;”*

14) En cuanto a las prerrogativas que tiene el consumidor, estos poseen el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley de conformidad con el artículo 53 de la Constitución.

15) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los

consumidores. Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión.

16) En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional.

17) El ámbito de aplicación de la norma en el contenido de su art. 2 de la Ley núm. 172-13, indica, que procura regular los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado. El legislador consignó en el párrafo II del art. 68 mencionado, un plazo de 12 meses (a partir de la fecha de la cancelación del crédito) para que la sociedad de información crediticia elimine del historial de dicho crédito las leyendas: legal o incobrable.

18) Si bien la norma mencionada tiene por fin proteger de manera efectiva e integral los datos personales en los registros públicos y privados para que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, a su vez, busca facilitar el acceso a la información que se registre de conformidad con el art. 44 de la Constitución.

19) El Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar los derechos fundamentales, siempre y cuando, se establezca dentro de los parámetros preexistentes en la Constitución, por tal razón, estableció un plazo de 12 meses desde la cancelación del crédito para que las sociedades de información crediticia eliminen de su historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable” del titular que había estado en dicha categoría.

20) Conforme a lo expuesto, tanto los aportantes de datos y las sociedades de información crediticia tienen la obligación y responsabilidad de mantener la confidencialidad, seguridad y veracidad de la información de pública o privada de las personas físicas o morales con respecto a los datos que se han archivado a través del “tratamiento de datos”.

21) En ese orden, a fin de garantizar la prescripción que señala el art. 44 párrafo 2 de la Constitucional referente a la información publicada que debe ser colectada respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, la Ley núm. 172-13 ha dispuesto, en ese sentido, que las instituciones y entidades que intervienen en este proceso agoten las operaciones, procedimientos técnicos y sistemáticos pertinentes para lograr los principios antes señalados, ya que, los datos publicados deben ser correctos, inequívocos y veraces donde se refleje el nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

22) En consecuencia, el legislador ha establecido un período de 12 meses, contados a partir del saldo del crédito, en que las sociedades de información crediticia no publicarán en el historial de dicho crédito las leyendas: “legal” o “incobrable”, el cual se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de pago.

23) Además, dicho plazo conlleva las ventajas siguientes: 1) puede funcionar como un dispositivo de disciplina del prestatario-solicitante; 2) elimina el incentivo de los deudores para sobre endeudarse al obtener crédito simultáneamente de muchos bancos; 3) suprimir dicho plazo o reducirlo de forma significativa tiene el potencial de incentivar un comportamiento más riesgoso por parte de los deudores con peor capacidad de pago y elevaría los niveles de morosidad en el futuro, ocasionando un deterioro en la calidad de las carteras y, quizás, desestabilizaría el sistema financiero.

24) En consecuencia, dicho plazo no resulta irracional y excesivo, como invoca la recurrente, sino que se ha constituido como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para el deudor a fin de evitar retrasos en el pago, por tanto, con dicho período el legislador no vulneró los derechos fundamentales examinados, ya que, el individuo puede nueva vez acceder a productos bancarios y crediticios; de igual forma, no afecta su derecho a la imagen y al honor, pues la información plasmada tiene un sustento inequívoco y veraz conforme a los procedimientos previos legales que se han agotado, en consecuencia, no contraviene la Constitución; que, por las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad contenida en el medio examinado.

25) Procede analizar reunidos el segundo, tercer y cuarto medio de casación por la solución que se adoptará en cuanto a estos. La parte recurrente argumenta, que la corte disminuyó el monto indemnizatorio a una cantidad muy por debajo de los gastos en que incurrió la víctima según las pruebas depositadas, cuando la finalidad de la indemnización es colocarla en una posición económica igual que antes de haberse producido el daño; la corte no podía solo condenar al Taller Centro Pintura Galaxia, sin dejar de condenar a su propietario y administrador, César Ramón Gómez Rissi, pues, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, en su artículo 100 indica, que los proveedores de productos y servicios, con motivo de su actividad, pueden incurrir en responsabilidad civil y penal. La corte *a qua* no ponderó las pruebas que avalan pérdidas económicas por daño moral y material las cuales son muy superiores al monto concedido y que sí valoró el tribunal de primer grado.

26) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión lo siguiente, que la parte recurrente aduce violaciones que están totalmente divorciadas de la realidad fáctica del expediente y pretenden distraer la atención del hecho. En este caso, el Banco BHD Múltiple León, S. A., no ha comprometido su responsabilidad.

27) Tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, el objeto del litigio se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Karina del Carmen Concepción Rosario, que tiene por objeto ser resarcida por el perjuicio ocasionado al haber emitido la entidad de intermediación financiera una información negativa a pesar de haber saldado la deuda, el cual se publicó en los diferentes burós de créditos que impidió tomar un préstamo. Dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., la corte acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda.

28) Esta Primera Sala ha comprobado, tal y como argumenta el recurrente, que los vicios invocados en los medios analizados resultan extraños al fallo criticado. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que estos sean efectivos, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la

instancia en casación; que, por esto los medios de casación planteados en el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada por lo que resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles.

29) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados y aplicó de forma incorrecta la ley, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; arts. 2, 5, 68 de la Ley núm. 172-13.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente Karina del Carmen Concepción Rosario contra el párrafo III del art. 68 de la Ley núm. 172-13, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina del Carmen Concepción Rosario contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00103, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Karina del Carmen Concepción Rosario al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdo. Alejandro Canela Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier y Alejandro Anselmo Bello F.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO Y NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la controversia que nos ocupa procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. El conflicto que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Karina del Carmen Concepción Rosario contra Banco Múltiple BHD León, S. A., fundamentada en el incumplimiento de la entidad financiera, por no actualizar los datos crediticios, no obstante haber saldado una deuda, cuya demanda fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00211, de fecha 24 de febrero de 2017. En sede de apelación, la indicada sentencia fue revocada y a su vez la corte rechazó la demanda primigenia, según la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00103, de fecha 15 de marzo de 2018, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Conviene destacar que la presente disidencia se circunscribe al ámbito de exponer las razones por las cuales estamos en contraposición con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de sustentar que el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 es conforme con la Constitución.

3. Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para retener que la hoy recurrida actuó conforme el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...vistas las condiciones necesarias para tipificar la responsabilidad civil, al aplicarlas al caso de la especie resulta que no confluyen todas, pues del estudio de la documentación aportada por las partes verificamos que la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, realizó el saldo total del monto adeudado en fecha 01/04/2015, y tomando en cuenta que conforme al artículo 68 de la Ley No. 172-13, más arriba transcrito, la leyenda ESTATUS ÚLTIMO: MAL MANEJO-LEGAL-MORA, que figuraba en el historial crediticio de la demandante, debió permanecer en el mismo hasta el mes de abril del año 2016; asimismo, tomando en cuenta que el préstamo que la demandante alega no pudo obtener debido a la permanencia de dicha leyenda en su historial, fue negado en fecha 21/07/2015, no se advierte falta alguna cometida por la parte demandada, entidad Banco BHD León, S. A., toda vez que dicha fecha se encontraba dentro del plazo de los doce (12) meses que establece el mencionado texto legal para que el aportante, en este caso la demandada, reporte a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la cancelación, de la deuda...

4. La decisión de la mayoría de esta Corte de Casación, con la cual no comulgamos, gira en torno a rechazar el recurso de casación desestimando el primer medio en lo que se refiere a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, bajo el entendido de que el plazo de 12 meses no resulta irracional y excesivo, sino que se ha constituido tanto como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para el deudor a fin de evitar retrasos en el pago, por tanto, con dicho período el legislador no vulnera los derechos fundamentales; criterio que se encuentra detallado en los motivos transcritos en otro apartado de esta decisión.

5. En ese contexto, la parte recurrente plantea la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la referida ley, pues no obstante haber efectuado el pago tenía que esperar 12 meses para la actualización del sistema, lo que afecta su derecho a la imagen y el honor, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos del consumidor.

6. El artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: “Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC)

las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: ‘Legal’ o ‘Incobrable’, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado”.

7. El artículo 44 de la Constitución consagra: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley...”.

8. La dimensión de la Constitución en el contexto enunciado reconoce diversos derechos fundamentales, que a pesar de que existe una fuerte relación entre estos por tratarse de derechos de la personalidad derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de los titulares, no obstante se consideran derechos autónomos, lo que significa que la apreciación de cada lesión tiene lugar por separado, analizando si ha existido una intromisión ilegítima en el contenido específico de cada uno de los derechos, en tanto nos limitaremos a explicar las razones por las cuales entendemos que el texto, cuya inexequibilidad se pretende, colisiona con el derecho al honor y al buen nombre como componentes sustanciales del Estado Social y Democrático de Derecho y ejercicio de los derechos en democracia. Igualmente constituye un atentado al principio de que los datos e informaciones crediticias son inherentes al derecho de los dueños de los datos, no de las entidades de crédito ni de los aportantes de información crediticia.

9. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del derecho al honor, en tanto que se trata de una noción jurídica cuyo contenido es abstracto, dígase que no es de fácil delimitación. El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en el sentido de que se trata de “un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesivo para el derecho fundamental”.

10. El honor de las personas tiene dos componentes: el externo y el interno. El primero se refiere a la valoración que cada persona tiene de sí mismo, con independencia de lo que considere o piense el otro. El segundo hace alusión al juicio que los demás tengan de una persona.

11. Por su parte, el artículo 44 párrafo II de la Carta Magna prevé que: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”.

12. De la interpretación racional del texto precedentemente transcrito se advierte que la propia Constitución reconoce el derecho de acceso a datos personales y a su vez establece los principios rectores, cuyo cumplimiento es imperativo para la recogida, registro y uso de los datos personales. En ese sentido, la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales consagra ocho pilares: licitud, calidad de los datos, lealtad, finalidad, seguridad, deber de secreto, derecho de información y consentimiento del afectado. Con la finalidad de sustentar nuestra disidencia nos limitaremos a desarrollar el principio de calidad de los datos, consagrado en el párrafo II del artículo 5 de la referida norma.

13. El principio de calidad de los datos se considera como “uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales y exige que los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados”. Cuando se refiere a que los datos deben ser exactos, es precisamente a la actualización continua de los datos contenidos en el fichero, de manera que se encuentren puestos al día, reflejando la realidad del sujeto.

14. La parte final del párrafo II del artículo 68 de la Ley núm. 172-13, cuya inexequibilidad se pretende, dispone que, en el historial crediticio,

luego de que fuese saldada la deuda se tiene que mantener la leyenda “legal o incobrable” durante un periodo de 12 meses.

15. El contenido esencial del texto enunciado es manifiestamente contrapuesto al orden constitucional, en tanto que el principio de calidad de los datos exige que estos se adecúen a la realidad. En ese sentido la información registrada no puede responder a una situación anterior que vincule a su titular, sino que debe referirse al estado actual de la persona titular de la misma. En esas atenciones cuando una deuda fuese saldada corresponde imperativamente actualizar los datos crediticios de manera inmediata, pues mantener la leyenda de “legal o incobrable” durante un plazo de 12 meses se trata de atribuir un hecho a una persona de ser incumplidor de una obligación pecuniaria, lo cual indica que el afectado es un moroso y tal mención no se corresponde con el principio de exactitud y de veracidad que consagra el artículo 53 de la Constitución como derecho fundamental del usuario consumidor. Igualmente representa una antinomia, puesto que en esa materia rige el principio de actuación constante de la información que contiene la base de datos fomentadas a ese fin.

16. A modo de reflexión es pertinente destacar que en el ámbito español rige los denominados “saldo 0”, cuya categoría se refería a la morosidad anterior de una persona, es decir dicha leyenda recordaba la existencia de sus deudas pasadas. En esas atenciones, el tribunal supremo se pronunció en el sentido de que: “Téngase en cuenta que lo real es lo que tiene existencia verdadera y efectiva y lo actual lo que sucede en el tiempo presente, por lo que el ‘saldo 0’ refleja el estado real de una deuda cancelada, pero no sobre la existencia actual de la misma, que no existe. (...) Con esta modificación legislativa se instituye que quien haya tenido deudas, y ya no las tiene, no pueda ser considerado como un deudor con saldo cero, es decir, no hay deudores al corriente en sus pagos o con deudas canceladas”.

17. En el ámbito latinoamericano, específicamente Chile, la Ley núm. 19.812, de fecha 11 de junio de 2022, que modifica la Ley núm. 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que pagada una obligación o bien extinguida por otro modo legal no se puede continuar comunicando ningún dato referido a dicha obligación.

18. Conviene destacar que de la experiencia de los países citados se advierte que ambos concuerdan en que indicar en el historial crediticio una etiqueta que se refiera a la deuda saldada vulnera el principio de calidad de los datos, por tratarse de información caduca. Resulta aún más grave que si el estatus de una información crediticia se encuadra en la denominación saldo cero y se mantiene por más allá de su existencia es simplemente sustentar que aun cuando se haya producido el saldo de una obligación se pueda ejercer por la entidad financiera satisfecha en el pago la potestad de mantenerle la condición de deudor aun cuando no exista la acreencia, lo cual no se corresponde con un régimen de efectividad de los derechos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución.

19. En su contenido esencial el texto enunciado de la ley de protección de datos configura un manifiesto patrón autoritario propio de un modelo de sociedad anclado en el pasado tenebroso de la decimonónica, que desconoce las garantías y la evolución afianzada de los derechos fundamentales en el estado constitucional de derecho que nos encontramos.

20. Conforme la situación esbozada, indudablemente el incumplimiento del principio de calidad de datos tiene repercusiones muy importantes para el crédito y honorabilidad del afectado, lo cual se proyecta en otros ámbitos de la vida de una persona, como en el caso que nos ocupa, en razón de que la actual recurrente para poder prestar sus servicios profesionales como médico especialista en el Centro de Especialidades Médicas Vegano (CEMEVE) tenía que pagar la suma de RD\$200,000.00, en tanto procedió a solicitar un préstamo, el cual fue negado por figurar en el historial crediticio con una supuesta deuda de la tarjeta de crédito que tenía con el Banco BHD, situación que provocó que perdiera la plaza de trabajo para ingresar al centro de salud. Tratándose de una deuda realmente saldada se le mantenía la condición de deudor, pero en unas condiciones muy especiales, puesto que no es razonable que si ha sido saldada una deuda la inscripción enunciada mantenga un estatus más allá del tiempo la propia existencia de la obligación.

21. Huelga destacar que si bien la mayoría de esta sede de casación adoptó la postura de que el plazo de 12 meses “se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de

pago”, no menos cierto es que dicho motivo no puede imponerse por encima de la protección de los derechos fundamentales, en el entendido de que el aportante de datos tiene la responsabilidad de suministrar la veracidad y calidad de los datos de manera inmediata, a fin de evitar la conculcación de los derechos fundamentales. En esas atenciones, la regulación del legislador fuera de los límites constitucionales determina la inconstitucionalidad del precepto en cuestión.

22. En definitiva, entendemos que esta sede de casación debió acoger el primer medio planteado por la parte recurrente, concerniente a que fuese declarada la inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, por contravenir con el derecho al honor, pero también colisionar con el principio de calidad de los datos que la Constitución reconoce para el tratamiento de los datos personales recogidos en los registros oficiales o privados y consecuentemente anular la decisión censurada, en razón de que la corte de apelación se apartó del ámbito constitucional al valorar la norma aplicada, desconociendo el contenido esencial de los derechos fundamentales afectados, en la forma que establece el artículo 53 de la Constitución.

Firmado por: Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. Jueces disidentes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3590

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2017.
Materia:	Civil
Recurrente:	Mariela Mercedes Rosario Vélez.
Abogados:	Licdos. Franklin Alexis Villar Abreu y Eduardo de la Cruz Heredia.
Recurrida:	Lidia Antonia Inoa.
Abogados:	Licda. Carlita Camacho Hilario y Lic. Reyes Alcántara.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariela Mercedes Rosario Vélez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-14000466-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Franklin Alexis Villar Abreu y Eduardo de la Cruz Heredia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1387417-6 y 005-0035655-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 386, altos, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Lidia Antonia Inoa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225868-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlita Camacho Hilario y Reyes Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187844-5 y 001-1288146-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, *suite* 101, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARIELA MERCEDES ROSARIO VELEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. CARLITA CAMACHO, LUIS ALBERTO COLLADO BÁEZ Y REYES ALCÁNTARA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuró como juez en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariela Mercedes Rosario Vélez, y como parte recurrida, Lidia Antonia Inoa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desahucio por la llegada del término, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2016-SCIV-00014, de fecha 8 de enero de 2016, mediante la cual acogió la indicada acción, por lo que ordenó la resiliación del contrato de alquiler intervenido por las partes, en consecuencia, decretó el desalojo de la señora Mariela Mercedes Rosario Vélez, del inmueble descrito como “local comercial núm. 178 de la avenida de los Mártires, sector Cristo Rey”; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00335, de fecha 19 de mayo de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por falta de fundamentos y motivación.

3) En ese orden, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha sido juzgado que la falta o deficiencia de desarrollo de uno o los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Mariela Mercedes Rosario Vélez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de notificación de la resiliación del contrato de alquiler; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios de la República Dominicana.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se conocen de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que la parte demandante (hoy recurrida), no denunció la llegada del término del contrato, según como lo establece la ley, incurriendo también en violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que acogió una acción en la que la parte demandante se limitó a depositar su demanda sin la notificación de la resiliación del contrato; que además la corte *a qua* incurrió en violación al procedimiento establecido en el artículo 3 de del decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al no desarrollo de los medios de casación, se observa que la parte recurrente sí fundamentó su recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental sustentada en ese argumento, indicado precedentemente.

7) La parte recurrida en respuesta al indicado medio aduce, en esencia, que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, toda vez que la resiliación del contrato fue debidamente notificada a través del acto núm. 226/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, razones por las que el recurso de casación debe ser rechazado.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Del estudio de las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar lo siguiente: 1) Que conforme el contrato de alquiler de fecha 03 de marzo de 2012, instrumentado por el Dr. Octavio Roque Bidó, notario público de los del número para el Distrito Nacional, la señora Lidia Antonio Inoa alquiló el local comercial núm. 178 de la avenida Los Mártires, Cristo Rey a la señora Mariela Mercedes Rosario Vélez, teniendo dicho contrato una duración de 1 año a partir del 03 de marzo de 2012; 2) Que mediante acto núm. 226/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, la señora Lidia Antonia Inoa notificó el desahucio por llegada de término a la señora Mariela Mercedes Rosario Vélez; 3) Que la señora Lidia Antonia Inoa interpuso una demanda en desahucio por la llegada del término y desalojo forzoso del inmueble alquilado al tenor del acto No. 481/2013, de fecha 22 de julio de 2013, el ministerial Pablo René Montilla N.; que en la especie la parte recurrente se ha limitado presentar alegatos a la corte sin proveer a esta de documentación alguna que justifique la revocación de la sentencia impugnada, tal como ella pretende, además, de que tal y como señaló el juez a quo, de los documentos aportados por la recurrida, se verifica "... su intención de romper el vínculo contractual y en consecuencia desocupara el inmueble alquilado; que desde la fecha de dicha notificación hasta la fecha de emisión de esta sentencia se advierte que ha transcurrido el plazo que la ley otorga a los inquilinos a los fines de desocupar el inmueble"; que siendo así las cosas procede en la especie RECHAZAR el recurso de apelación que nos ocupa tal y como estableciremos en el dispositivo de más adelante.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la existencia de la relación contractual entre las partes, en virtud del contrato de alquiler de fecha 3 de marzo de 2012, mediante el cual la señora Lidia Antonia Inoa alquiló el local comercial núm. 178 de la avenida Los Mártires, Cristo Rey, a la señora Mariela Mercedes Rosario Vélez,

el cual establecía una duración de 1 año; que igualmente la corte de apelación verificó que mediante acto de alguacil núm. 226/2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, le fue notificado a la demandada el desahucio por llegada del término; que además constató la alzada que mediante el acto número 481/2013, de fecha 22 de julio de 2013, la demandante notificó a la demandada el desahucio por llegada del término y desalojo forzoso del inmueble alquilado.

10) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la llegada del término constituye una causa lícita de terminación del contrato de arrendamiento, en esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, si fue denunciada la llegada del término del contrato, la cual es una causa de resiliación, según el mandato del artículo 1737 del Código Civil Dominicano, de lo que se deriva que corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización y violación al artículo 1315 del Código Civil que han sido denunciados.

11) En lo que respecta a la violación al artículo 3 de del decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, ha sido juzgado en esta sede casación que para demandar la resiliación del contrato de inquilinato ante el juzgado de primera instancia sobre la base de la llegada del término del contrato no es necesario agotar la vía del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que al comprobar las jurisdicciones de fondo que la demanda original estaba fundamentada en la llegada del término no era necesario que el hoy recurrido agotara primero la vía administrativa antes de acudir a los órganos judiciales, por lo que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al fallar en el sentido en que lo hizo.

12) Conviene destacar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, fundamentándose en que el indicado artículo impone restricciones al derecho de propiedad instituido en la Constitución, cuyos efectos son, *erga omnes*, es decir vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación.

13) Del examen de la sentencia impugnada advierte que no se suscitan la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1737 del Código Civil; artículo 3 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariela Mercedes Rosario Vélez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00335, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3591

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.
Materia:	Civil
Recurrente:	CCF 21 Negocios Inmobiliarios.
Abogada:	Licda. Jessica de la Cruz.
Recurrido:	Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta, miembros y Rafael Vásquez Goico, Juez de la Tercera Sala-llamado para completar cuórum de deliberación-, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por CCF 21 Negocios Inmobiliarios, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Goya núm. 15, 7mo. Nivel (puerta izquierda), de la ciudad de Madrid, España, código postal núm. 28001; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Jessica de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2003153-4, con estudio profesional abierto en la av. Los Próceres, esq. Calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, *suite* 33, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Paraíso Tropical, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Ricardo Miranda Miret, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya 1, planta 15, de la ciudad de Madrid, España, y accidentalmente en la av. Gustavo Mejía Ricart, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, *suite* 403, sector ensanche Piantini de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 13842-143-93 y 0500-3134-83, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 275/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte corecurrida, Inversiones Carica S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Rivoire y Garret Española, Oncedisa S. A., Greco Development Corporation S. A., y los señores Margarita López y Ángel Sánchez, por falta de comparecer no obstante*

*citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (le contredit), en ocasión de la sentencia civil No. 0703/2013 de fecha 18 de octubre del 2013, relativa al expediente No. 037-11-01269, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, en contra de INVERSIONES CCF S. A., INVERSIONES CARICA S. A., CHESLEY INVESTMENT S. A., INTERNACIONAL DE VALORES S. A., BOREO S. A., CCF 21, NEGOCIOS INMOBILIARIOS S. A., RIVOIRE Y CARRET ESPAÑOLA S. I., CONCEDISA S. A., GRECO DEVELOPMENT CORPORATION S. A., PARAÍSO TROPICAL S. A., PALMERAS COMERCIALES S. A., y los señores JOSÉ MARÍA CASTRO LÓPEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, MARGARITA LÓPEZ MANSILLA, AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante instancia recibida en la secretaría del indicado tribunal en fecha 28 de noviembre del 2013, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de impugnación (le contredit), REVOCA la sentencia impugnada, AVOCA el fondo de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, interpuesta por el señor JUAN JOSÉ HIDALGO ACERA, en contra de INVERSIONES CCF S. A., INVERSIONES CARICA S. A., CHESLEY INVESTMENT S. A., INTERNACIONAL DE VALORES S. A., BOREO S. A., CCF 21, NEGOCIOS INMOBILIARIOS S. A., RIVOIRE Y CARRET ESPAÑOLA S. I., ONCEDISA S. A., GRECO DEVELOPMENT CORPORATION S. A., PARAÍSO TROPICAL S. A., PALMERAS COMERCIALES S. A., y los señores JOSÉ MARÍA CASTRO LÓPEZ, ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, MARGARITA LÓPEZ MANSILLA, AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mediante acto No. 1070/2011 de fecha 11 de Octubre del 2011, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; **CUARTO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la indicada demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, ACOGE en parte en cuanto al fondo de dicha demanda y en consecuencia: A) ORDENA la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., que hayan sido efectuadas por el señor Carlos Sánchez Hernández y/o la empresa Paraíso Tropical S. A., y/ o cualquier otra persona física o moral bajo cualquier calidad; B) DECLARA la nulidad de todos los actos*

societarios efectuados por la sociedad Palmeras Comerciales S. A., que se hayan podido derivar de la transferencia irregular e ilegítima de las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo Acera, de manera particular pero no limitada: a) acta de la asamblea general ordinaria anual de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., celebrada en fecha 28 de marzo del 2008; b) acta de la asamblea general ordinaria anual de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., encabezada por su nómina de presencia, celebrada en fecha 10 de abril del 2008; c) acta de la asamblea extraordinaria de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., encabezada por la lista de asistentes suscriptores y el estado de pagos, celebrada en la ciudad de Madrid, España, en fecha 16 de septiembre del 2008; 4) lista de suscriptores y estado del pago de las acciones de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., el día 30 de octubre del 2008; 5) acta de la asamblea extraordinaria de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., debidamente registrada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, encabezada por la lista de asistentes suscriptores y el estado de pagos, celebrada el 17 de noviembre del 2008; 6) lista de asistentes a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad comercial Palmeras S. A., de fecha 22 de enero del 2009; 7) acta de la asamblea general extraordinaria de los accionistas de la sociedad comercial Palmeras S. A., celebrada el 1 de enero del 2009, y 8) acta de la asamblea general ordinaria y universal de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., celebrada el 1 de abril del 2009; C) DISPONE el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., a favor del señor Juan José Hidalgo, legítimo propietario de las mismas, hasta tanto se ejecute y consuma condición suspensiva del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio del 2006, suscrito entre la razón social Paraíso Tropical S. A., representada por el señor Carlos Sánchez Hernández, en calidad de compradora, y el señor Juan José Hidalgo Acera, en calidad de vendedor, debiendo en consecuencia expedirse los correspondientes certificados de acciones que acrediten el derecho de propiedad de este último; D) ORDENA la inscripción del registro de condición suspensiva sobre todas las acciones propiedad del señor Juan José Hidalgo dentro de la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. A., conforme lo establece el numeral VI párrafo II de la parte expositiva del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio del

2004; E) **CONDENA** a la sociedad comercial PARAÍSO TROPICAL. S. A., al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$8,000,000.00), a favor del señor Juan José Hidalgo Acera, por concepto de daños y perjuicios morales, sufridos por este conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** **COMISIONA** al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación; d) el auto de llamamiento núm. 0207/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, por medio del cual el Mag. Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, tiene a bien llamar al Mag. Rafael Vásquez Goico, Juez miembro de la Tercera Sala, para completar el cuórum de deliberación del presente recurso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier formalizaron sus respectivas solicitudes de inhibición, en razón a que: “el primero, ha conocido varios procesos relacionados con las mismas partes y esta causa; y el segundo, representó a una de las partes involucradas en el presente proceso”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, y como recurrida, Paraíso Tropical, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el presente proceso se originó en una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios interpuesta por el señor Juan José Hidalgo Acera en contra de las entidades Inversiones CCF S. A., Inversiones Carica S. A., Chesley Investment S. A., Internacional De Valores S. A., Boreo S. A., CCF 21, Negocios Inmobiliarios S. A., Rivoire & Carret Espanola S. I., Oncedisa S. A., Greco Development Corporation S. A., Paraíso Tropical S. A., Palmeras Comerciales S. A., y de los señores José María Castro López, Andrés Lietor Martínez, Margarita López Mansilla, Amalia Carolina Rivera De Castro, Ángel Sánchez Hernández y Carlos Sánchez Hernández, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se declaró incompetente a solicitud de alguno de los codemandados mediante la sentencia civil núm. 0703/2013, de fecha 18 de octubre de 2013; y **b)** la citada decisión fue objeto de un recurso de *le contredit* por el demandante original, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó el fallo apelado, hizo uso de su facultad de avocación y conoció del fondo de la demanda, admitiéndola a través de la sentencia civil núm. 275/14, de fecha 27 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, CCF 21, Negocios Inmobiliarios, recurre la sentencia impugnada y en ocasión de su recurso plantea los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento de los artículos 68 y 69, numerales 5 y 8, y 70 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 68 y 69, numerales 2, 4 y 7 de la Constitución; **segundo:** Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano, inobservancia de las obligaciones formales de relación contractual al desnaturalización el referido texto legal.

3) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley 834 de 1978, respectivamente, procede valorar los incidentes planteados por las partes en sus respectivos memoriales. En ese sentido, la parte recurrente solicita que sea declarado

nulo el acto núm. 518/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, debido a que no le fue notificado en el domicilio social de la recurrente, ubicado en la calle Goya núm. 15, 7mo. Nivel (puerta izquierda), de la ciudad de Madrid, España, código postal núm. 28001, sino en la calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 14, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, a sabiendas de que no se encuentra allí su domicilio real en franca violación a su derecho de defensa y a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no ser regular la notificación de que se trata el plazo para la interposición del presente recurso de casación está abierto para la hoy recurrente.

4) Debido a la excepción de nulidad propuesta, es preciso indicar, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* luego de valorar los actos procesales cursados en dicha instancia, los cuales reposan depositados en esta jurisdicción de casación, de los que se advierte que fueron notificados a la hoy recurrente en el domicilio siguiente: “calle El Recodo núm. 7, Torre Boreo, piso 14, Mirador Sur, Distrito Nacional”, pronunció el defecto por falta de comparecer de la ahora recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios. Igualmente, del estudio del contrato de transferencia de acciones de fecha 6 de junio de 2006 (que dio origen al presente conflicto), se evidencia que la citada razón figura como parte contratante y se indica que su domicilio social está ubicado en “la calle Goya núm. 15, 7mo. Nivel (puerta izquierda), de la ciudad de Madrid, España, código postal núm. 28001, C. I. F. núm. A-78210473” y que es una sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes españolas, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid núm. 1, tomo 858, general núm. 832, de la sección 3 del libro de Sociedades, folio 1, pág. 68.753-1, inscripción 1.

5) Igualmente, del examen del Registro Mercantil de la entidad Palmeras Comercial, S. A., se verifica que la hoy recurrente figura como una de sus accionistas, representada por el señor Ignacio Coronado Ruz, quien figura con domicilio en calle El Recodo núm. 7, Torre Boreo, piso 14, Mirador Sur, Distrito Nacional, así como del acto núm. 518/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, se comprueba que dicha decisión le fue notificada en la citada dirección, sin embargo, en los actos procesales objeto de ponderación no se constata que estos le hayan sido notificados al referido señor en su calidad de representante o accionista de la ahora recurrente en la forma que lo dispone el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”*.

6) En ese sentido, las comprobaciones antes expuestas le permiten concluir a esta Primera Sala que la notificación de la decisión criticada en la dirección descrita en el párrafo anterior es irregular y por tanto no es un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para interponer el presente recurso de casación en perjuicio de la hoy recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, sobre todo porque no consta depositado en esta jurisdicción de casación ningún documento que indique que esta última haya trasladado su domicilio social a otro lugar, por lo que ciertamente el acto de notificación de que se trata está afectado de la nulidad invocada respecto a la indicada parte notificada, lo que hace colegir, en principio, que el presente recurso se ha incoado en tiempo hábil, no obstante, esto no implica *per se* que cumpla con los demás presupuestos de admisibilidad y de mérito requeridos por la ley, aspectos que se examinarán más adelante. En esas atenciones, procede declarar la nulidad del acto núm. 518/2014, de fecha 8 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente con respecto a la actual recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7) De su parte la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso por cosa juzgada, debido a que la hoy recurrente ya había incoado recurso de casación contra el fallo cuestionado y fue juzgado por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 37 del 7 de diciembre de 2016.

8) Del análisis de la sentencia precitada dictada por esta sala no se verifica que la parte hoy recurrente, CCF 21 Negocios Inmobiliarios haya figurado en calidad de recurrente, constatándose además que con relación

al citado proceso fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 2378-2015, de fecha 22 de junio de 2015, razón por la cual esta causa de inadmisibilidad por cosa juzgada debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

9) No obstante, las pretensiones incidentales examinadas, procede que esta sala antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente verifique sin en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) En ese sentido se advierte que el recurso de *le contredit* originado en la demanda en nulidad de contrato de transferencia de acciones y actos societarios juzgado en la especie fue interpuesto por el señor Juan José Hidalgo Acera en contra de las entidades Inversiones CCF S. A., Inversiones Carica S. A., Chesley Investment S. A., Internacional De Valores S. A., Boreo S. A., CCF 21, Negocios Inmobiliarios S. A., Rivoire & Carret Espanola S. I., Oncedisa S. A., Greco Development Corporation S. A., Paraíso Tropical S. A., Palmeras Comerciales S. A., y de los señores José María Castro López, Andrés Lietor Martínez, Margarita López Mansilla, Amalia Carolina Rivera De Castro, Ángel Sánchez Hernández y Carlos Sánchez Hernández.

11) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) en su memorial de casación la recurrente solo identificó como recurrida a la entidad Paraíso Tropical, S. A.; b) en esa virtud la recurrente CCF 21 Negocios Inmobiliarios solo fue autorizada a emplazar a Paraíso Tropical, S. A., en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

12) En ese tenor, se observa que la parte recurrente notificó y depositó ante esta jurisdicción el acto de alguacil núm. 415/2017, del 30 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobél, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dirigido a la razón social Paraíso Tropical, S. A., contentivo de emplazamiento en casación a esta última para que realizara la correspondiente constitución de abogado y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) De lo anterior se verifica que, no obstante, la demanda originaria ser interpuesta por el señor Juan José Hidalgo Acera en contra de las entidades Inversiones CCF S. A., Inversiones Carica S. A., Chesley Investment S. A., Internacional De Valores S. A., Boreo S. A., Rivoire & Carret Espanola S. I., Oncedisa S. A., Greco Development Corporation S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Paraíso Tropical S. A., Palmeras Comerciales S. A., y de los señores José María Castro López, Andrés Lietor Martínez, Margarita López Mansilla, Amalia Carolina Rivera De Castro, Ángel Sánchez Hernández y Carlos Sánchez Hernández; y el recurso de *le contredit* haber sido incoado por el demandante primigenio en el que participaron en calidad de correcorridos todos los entonces codemandados, incluyendo a la hoy recurrente en casación, CCF 21 Negocios Inmobiliarios, conforme se ha indicado, se advierte que esta última solo emplazó ante esta jurisdicción a la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. A., pero no así al señor Juan José Hidalgo Acera, quien depositó en esta Suprema Corte de Justicia memorial de defensa y reiteración de constitución de abogado en fecha 19 de enero de 2018.

14) Sin embargo, como se lleva dicho, el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia núm. 0003-2017-04604 del 28 de septiembre de 2017, revela que la parte recurrente solo fue autorizada a emplazar a la entidad Paraíso Tropical, S. A., por lo que Juan José Hidalgo Acera no se reputa como recurrido en el presente proceso, pues la recurrente debió proceder a solicitar la corrección o rectificación del auto en cuestión a fin de incluir al referido señor en dicho auto, lo que no se verifica haya hecho, razón por la cual esta jurisdicción de casación no se encuentra en condiciones de valorar sus medios de defensa y sus pretensiones en esta sentencia, pues la autorización dada a la parte recurrente para llamar a su contraparte por ante esta Primera Sala a fin de conocer del recurso de casación solo surte efecto respecto de aquellos que han sido autorizados mediante dicho auto, por lo que el emplazamiento hecho a toda persona sin autorización (del presidente) queda sin efecto, no obstante estas hayan sido partes en el proceso.

15) Al respecto ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*¹.

16) Igualmente, cabe señalar, que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

17) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

18) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible tomando en cuenta que el objeto de la litis es la nulidad de un contrato de transferencia de acciones y de diversos actos procesales de una sociedad comercial, acción que afecta de manera directa a cada uno de los socios o accionistas de la sociedad comercial cuyos actos societarios son el objeto de la demanda primigenia, así como a cualquier interesado que tenga vínculos con la referida entidad. Por tanto, de lo antes indicado se evidencia que en casos como el que nos ocupa es de rigor que todos los socios y partes interesadas e implicadas participen en todas las instancias y proceso judiciales correspondientes a fin de asegurar el respeto a su derecho de defensa y evitar una posible contradicción de sentencias que promuevan una dualidad perniciosa respecto al correcto desenvolvimiento de la sociedad comercial de que se trata (Palmera Comercial, S. A.), lo que no se verifica se haya cumplido en el caso analizado.

19) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes

en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

20) En virtud de lo precedentemente expuesto y de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales disponen respectivamente que: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*” y *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; y conforme al criterio reiterado de esta sala relativo a que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*; procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes en cuanto al fondo del mismo.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible de oficio el recurso de casación interpuesto por CCF 21 Negocios Inmobiliarios contra la sentencia civil núm. 275/2014, dictada el 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmados: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3592

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil
Recurrente:	Margarita Suriel Suriel.
Abogados:	Dr. Rafael Olegario Helena Regalado y Lic. José Rafael Helena Rodríguez.
Recurridos:	Julia Mercedes Cardona Jiminián de Novas y compartes.
Abogadas:	Licdas. Brenda Cepeda Vargas e Ivanek Jiménez Márquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Suriel Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-00163322-6, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 66, edificio Leonor, segundo piso, sector Zona Universitaria, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Olegario Helena Regalado y el Lcdo. José Rafael Helena Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0018367-1 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 3, edificio Roberto Pastoriza, *suite* 303, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Julia Mercedes Cardona Jiminián de Novas, José Rafael Cardona Jiminián y Martín Amauris Ramírez Jiminián, los dos primeros titulares de los pasaportes y el tercero titular de la cédula de identidad y electoral núms. 4535622373, 487617568 y 402-2782700-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago núm. 451, sector Gascue de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brenda Cepeda Vargas e Ivanek Jiménez Márquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1011820-5 y 001-1804072-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio *ad hoc* de sus representados.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSen-00915 de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Margarita Nieves Suriel, en contra de los señores Julia Mercedes Cardona Jiminián de Novas, José Rafael Cardona Jiminián y Martín Amauris Ramírez Jiminián y de la sentencia civil número 064-SSen-2016-00254, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora Margarita Nieves Suriel, en contra de los señores Julia Mercedes Cardona Jiminián de Novas, José Rafael Cardona Jiminián y Martín Amauris Ramírez Jiminián y de la sentencia

civil número 064-SSEN-2016-00254, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Surriel Surriel y como parte recurrida Julia Mercedes Cardona Jiminián de Novas, José Rafael Cardona Jiminián y Martín Amauris Ramírez Jiminián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inicia con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por Julia Mercedes Cardona Jiminián de Novas, José Rafael Cardona Jiminián y Martín Amauris Ramírez Jiminián contra Margarita Surriel Surriel, en la cual se ratificó el defecto pronunciado contra la parte demanda por no comparecer y se acogió en parte la demanda, mediante la sentencia núm. 064-SSEN-2016-00254 de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó a Margarita

Suriel Suriel al pago de la suma de RD\$595,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados en razón de RD\$5,000.00, más los meses por vencer y ordenó la resciliación del contrato de alquiler, así como el desalojo de Margarita Suriel Suriel u otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; **b)** contra la referida decisión Margarita Suriel Suriel interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando la de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Del examen de dicha pretensión incidental se advierte que la misma no sustenta fundamento, lo cual no se corresponde con la técnica de la casación, en tanto que es imperativo que cuando se invoca una contestación de cara al procedimiento de casación se deben exponer los medios que permitan el correspondiente examen. En esas atenciones procede desestimar dicha pretensión lo cual vale dispositivo.

3) En cuanto al recurso que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** fallo *extra petita*; **cuarto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ordenó el sobreseimiento del fondo de la demanda en desalojo que la apoderaba mediante sentencia interlocutoria núm. 036-2018-SEN-01435 de fecha 8 de noviembre de 2018, la cual, es susceptible de recurso, fundamentada en la existencia de una litis sobre derechos registrados entre las partes respecto al derecho de propiedad del inmueble objeto del desalojo por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la que aún subsiste y es una cuestión prejudicial, sin embargo, luego de 6 meses, el mismo tribunal *a quo* y *motus* propio, revocó su propia decisión y levantó el referido sobreseimiento mediante el auto núm. 036- 2019-SAUT-0011 de fecha 23 de mayo de 2019, sin estar apoderada por medio de emplazamiento o instancia, es decir, nadie lo solicitó, por lo que, abrió los debates, fijó y conoció nueva audiencia y falló al fondo del asunto, incurriendo en el vicio de fallo *extra* y *ultra petita*. Que el tribunal *a quo* afirma que la litis mencionada no afecta el desarrollo del desalojo sometido a su consideración, lo cual es falso y se convierte

en la juez de dicho asunto inmobiliario, más aún, se va más lejos de sus atribuciones, al afirmar que no se encuentra en presencia de una causal de sobreseimiento obligatorio, y por tanto lo rechaza, violando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Igualmente denuncia la parte recurrente que se trata de una decisión que carece de congruencia.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que el juez hizo una profilaxis de cada una de las pruebas aportadas al expediente, tanto por la parte recurrida como la recurrente, al igual que la comparecencia de las partes para ser oídas y cumplir con los procedimientos al respecto. Indica, además, que en el expediente reposan ponderadas cada una de las peticiones de los recurridos.

6) Respecto al punto criticado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... En fecha 08 de noviembre de 2018, este tribunal emitió la decisión número 036-2018-SEN-01435, mediante la cual (...) y sobreseyó el proceso hasta que la jurisdicción inmobiliaria decidiese sobre una litis sobre derechos registrados. En fecha 23 de mayo de 2019, dicho sobreseimiento fue levantado a solicitud de la parte recurrida, mediante auto número 036-2019-SAUT-00111... PARTE RECURRENTE: (...) y continuó concluyendo in voce de la manera siguiente: Segundo: Que sea revocada la sentencia anterior y que se sobresea el expediente hasta que exista una decisión definitiva e irrevocable del Tribunal de Tierras en virtud de lo que establece la ley 108-05 (...) DECIDIENDO LA JUEZA POR SENTENCIA IN VOCE: "Primero: Acumula el sobreseimiento planteado para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas (...). 11. En ese orden de ideas, al disponemos a analizar los documentos que obran en el expediente, corroboramos que a raíz del mismo pedimento fue dictada la sentencia civil No. 036-2018-SEN-01435, de fecha 08 de noviembre de 2018, en cuya virtud fue sobreseído el conocimiento de la controversia a raíz de la litis sobre derechos registrados. Posteriormente, en fecha 23 de mayo de 2019, fue emitido el auto No. 036-2019-SAUT-00111, que levantó el sobreseimiento, a requerimiento de la parte recurrida, en el entendido de que la existencia de la litis en nada impide el conocimiento del caso, dado que la decisión impugnada versa respecto a la terminación de un contrato de alquiler, condena al pago de alquileres vencidos y ordena el desalojo. 12. Este plenario se hace eco del criterio asumido en el auto No.

036-2019-SAUT-00111, de fecha 23 de mayo de 2019, en el sentido de que el proceso que cursa ante la jurisdicción inmobiliaria no afecta el concreto desarrollo del asunto sometido a nuestra consideración, dado que la decisión atacada es el resultado de una demanda que procuró la resciliación de un contrato de alquiler, pago de montos adeudados y desalojo de la inquilina contratante. Así las cosas, frente a las circunstancias antes indicadas y en el entendido de que no nos encontramos en presencia de una causal de sobreseimiento obligatorio, se impone rechazar la solicitud de sobreseimiento, sin necesidad de que se haga constar en la parte final de la sentencia.

7) La valoración de los argumentos analizados requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, según resulta de la sentencia impugnada: *i)* con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Julia Mercedes Cardona Jiminián de Novas, José Rafael Cardona Jiminián y Martín Amauris Ramírez Jiminián contra Margarita Suriel Suriel, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó a Margarita Suriel Suriel al pago de la suma de RD\$595,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados en razón de RD\$5,000.00, más los meses a vencer y ordenó la resiliación del contrato de alquiler, así como el desalojo de la inquilina u otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; *ii)* posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por Margarita Suriel Suriel, acción que fue sobreseída en fecha 8 de noviembre de 2018, por el tribunal *a quo*, actuando como tribunal de alzada, mediante la sentencia núm. 036-2018-SEN-01435, hasta que la Jurisdicción Inmobiliaria decidiera la litis sobre derechos registrados en la cual se discute el derecho de propiedad del inmueble alquilado; *iii)* según consta en la sentencia impugnada, el referido sobreseimiento fue levantado a solicitud de la parte recurrida en apelación, mediante auto núm. 036-2019-SAUT-00111 de fecha 23 de mayo de 2019, dictado por el mismo tribunal *a quo*; *iv)* luego en audiencia de fecha 27 de octubre de 2020, Margarita Suriel Suriel solicitó nuevamente el sobreseimiento del expediente hasta tanto exista una decisión definitiva e irrevocable del Tribunal de Tierras, en virtud de lo que establece la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, decidiendo la juez rechazarlo, debido a que el proceso que cursa ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no afecta el concreto desarrollo del asunto

sometido a su consideración, dado que la decisión atacada es el resultado de una demanda que procuró la resciliación de un contrato de alquiler, pago de montos adeudados y el desalojo de la inquilina.

8) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la noción de sobreseimiento como incidencia procesal, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación se configura cuando existen dos demandas relacionadas en la que se suscita que la decisión que adoptare una de las jurisdicciones apoderadas habrá de influir necesariamente en la solución que pudiere intervenir en la otra, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza de las controversias. Cabe destacar que existen dos tipos de sobreseimiento: el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley, y, el facultativo en el cual los jueces, en el ejercicio de su facultad de apreciación, lo ordenan, incluso de oficio, sin necesidad de motivación para una buena administración de justicia, especialmente para evitar contracción de decisiones. Bajo el fundamento de que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento en principio salvo desnaturalización concierne a la potestad discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien se trataba de un sobreseimiento de tipo facultativo sujeto a la soberana apreciación del tribunal, por tanto, no existe ninguna disposición legal que conmine a la jurisdicción a suspender el conocimiento de la demanda en este contexto, también se deriva que la corte *a qua* rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada por la actual recurrente, bajo el fundamento de que la litis que cursa ante la jurisdicción inmobiliaria no incidía en el desarrollo del proceso que cursaba en el foro civil que perseguía el cobro de los alquileres vencidos y el desalojo del inmueble.

10) Ha sido juzgado en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico que la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes

de la ley, porque de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable. Cuando interviene una sentencia en materia de sobreseimiento mal podría el mismo tribunal de manera administrativa dejarla sin efecto, aun cuando se trata de una decisión objeto de las vías de recursos correspondiente, se trata de una postura que representa en el ordenamiento jurídico un abierto y total desconocimiento de las reglas procesales que gobiernan el principio de legalidad como imperativo que vincula a toda autoridad constituida.

11) Conforme se deriva de la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada dispuso el sobreseimiento de la acción hasta tanto fuera decidida la litis sobre derecho registrado en la que la inquilina pretendía demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble registrado, analizando en ese primer fallo que la suerte de la decisión que pudiese intervenir en la jurisdicción inmobiliaria, gravitaría en la solución que pudiese intervenir en la jurisdicción civil; no obstante, posteriormente, mediante un acto de administración graciosa retractó la decisión jurisdiccional, bajo la premisa de que no existía influencia alguna entre la solución de un expediente y otro. Por otra parte, dada la discusión de la propiedad entre los mismos litisconsortes ante la jurisdicción inmobiliaria era imperativo ofrecer motivos suficientes que justificaran la inexistencia de la cuestión prejudicial o posible vinculación entre una contestación y otra que, para emitir un fallo conforme a las reglas de derecho y dentro del marco de una buena administración de justicia requiera, mal podría, ser procesalmente correcto en derecho que un tribunal deje sin efecto una decisión del orden jurisdiccional contencioso, como producto de un auto administrativo. Se trata de un comportamiento jurídicamente al margen del principio de legalidad al cual se encuentra sujeta la administración de justicia, conforme el orden constitucional En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

12) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 036-2020-SEN-00915 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3593

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil
Recurrente:	Domingo Javalera Bastardo.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía y Jose Ramon Fadul.
Abogados:	Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Javalera Bastardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2470724-6, con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de sus abogados constituidos, los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro núm. 02, edificio Figeca, *suite* núm. 3-B, sector Miraflores, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con domicilio en la avenida México, esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, piso 13, sector Gascue de esta ciudad, y el, a la sazón, ministro de Interior y Policía, José Ramón Fadul Fadul, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098150-9; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1306676-5 y 136-0011430-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad que representan.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0071 dictada el 24 de octubre de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en referimiento, interpuesta a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía y el señor José Ramón Fadul F., mediante acto núm. 127/2018, instrumentado y notificado en fecha 1 de octubre de 2018, por el ministerial José de la Cruz de la Cruz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, en consecuencia, ORDENAR la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1233, dictada en fecha 18 de septiembre de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decida el recurso de apelación del que está apoderada; Segundo:* *Condena en costas al señor Domingo Javalera Bastardo, con distracción a favor de los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, abogados, quienes hicieron la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2020, en donde dictamina que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe de conocer el presente recurso de casación al haber emitido la decisión impugnada.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no participa en esta decisión al encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y firma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Javalera Bastardo y como parte recurrida el Ministerio de Interior y Policía y el ministro a la sazón, José Ramón Fadul Fadul. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento en liquidación de salarios pagados, vencidos y acumulados contra la Dirección General de la Policía Nacional, Ney Aldrin Bautista Almonte, el Ministerio de Interior y Policía, y José Ramón Fadul, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1233, de fecha 18 de septiembre de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$251,653.86 a favor del demandante, por concepto de 18 salarios vencidos y no pagados, más una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha ordenanza a partir de su notificación, declarándola ejecutoria no obstante cualquier recurso; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación,

siendo apoderada para su conocimiento la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** en el curso de la instancia de apelación, el Ministerio de Interior y Policía y José Ramón Fadul interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza indicada, que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso de casación, resulta necesario indicar que del estudio del expediente formado al efecto de este recurso de casación se advierte que la Dirección General de la Policía Nacional ha depositado una instancia motivada contentiva de “memorial de defensa a favor de la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0071”, no obstante del análisis en conjunto del memorial de casación, el auto de presidente de la Suprema Corte de Justicia y del acto de emplazamiento núm. 822/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, se comprueba que, pese a haber sido parte en las instancias de primer y segundo grado, el presente recurso no ha sido dirigido contra dicha parte, ni ha recibido autorización de emplazamiento, ni tampoco ha sido emplazada a comparecer ante este recurso de casación, motivos por los cuales no se tomará en cuenta ni su participación como recurrida ni las conclusiones de su “memorial de defensa” en este proceso.

3) Del estudio del memorial de defensa de los recurridos, Ministerio de Interior y Policía y José Ramón Fadul, se verifica que estos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de: a) violentar el artículo 4 de la Ley núm. 1486 sobre Representación Jurídica del Estado, al incoar su acción contra entidad estatal sin personalidad jurídica y no poner en causa al Procurador General de la República; b) no establecer ningún medio de casación, sino solo alegatos, y c) estar dirigido contra una sentencia provisional que no toca el fondo.

4) En la especie la puesta en causa ante esta Corte de Casación del Ministerio de Interior y Policía y de su entonces ministro, José Ramón Fadul, no contraviene ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 1486 sobre Representación Jurídica del Estado, por cuanto, si bien el Ministerio Público no fue emplazado por la parte recurrente junto a la parte recurrida, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrida fue la demandante en referimiento en procura de la suspensión

de la ordenanza núm. 504-2018-SORD-1233, sin que para dicha solicitud se haya auxiliado del Ministerio Público, por lo que se desestima esta causa de inadmisión.

5) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso debido a que el memorial de casación no establece ningún medio de casación, sino solo alegatos, es preciso indicar que en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, tal y como se verifica en el memorial de casación de la parte recurrente; que, por otro lado, también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, por lo que se desestima esta causa de inadmisibilidad del recurso propuesta.

6) Finalmente, en cuanto al argumento de la parte recurrida de que el presente recurso de casación resulta inadmisibile porque está dirigido contra una sentencia provisional que no toca el fondo, es oportuno precisar que, conforme el artículo 1, de la Ley de Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*. En se sentido, la decisión impugnada es una ordenanza de la Presidencia de la Corte *a qua*, dictada en “única instancia del referimiento”. Que, además ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación, criterio que se reitera en esta ocasión, que las ordenanzas en referimientos, si bien no tocan el fondo de la litis, son decisiones definitivas sobre lo principal del referimiento y no preparatorias, sujetas por tanto a las vías de recurso, por lo que se desestima igualmente esta causa de inadmisión.

7) Amén de lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que no han sido invocados por la parte recurrida, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) En ese sentido, se debe destacar que la ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

9) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

10) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como lo que se haya decidido.

11) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

12) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que mediante la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01013 dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1233 de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

13) En virtud de lo dispuesto anteriormente, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0071 dictada el 24 de octubre de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la referida ordenanza núm. 504-2018-SORD-1233, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra, deviene en inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie.

14) En el ámbito propio de nuestro derecho, rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Domingo Javalera Bastardo contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0071, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3594

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Gran Turismo del Caribe GTC SRL. y Francisco Javier de la Vega Álvarez.
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa.
Recurridos:	Rufino Santana Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Solís Rijo Carpio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Gran Turismo del Caribe GTC SRL, sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por Francisco Javier de la Vega Álvarez, quien también actúa como parte, titular del pasaporte mexicano núm. 051401124815, domiciliado y residente en la calle Jesús García núm. 2447, Guadalajara, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos y Felipe de Jesús Ramírez Gutiérrez, titular del pasaporte núm. G03061522, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1781017-6, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarta planta del edificio Pellerano & Herrera, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Rufino Santana Espiritusanto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036578-1, domiciliado y residente en la avenida La Altagracia núm. 28, sector La Basílica, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Solís Rijo Carpio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011593-9 y 028-0057956-3, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la plaza Loare, ubicada en la calle Altagracia esquina Ramón A. Pumarol núm. 48, local núm. 1-A, sector El Laurel, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y, el segundo, en la avenida Juan XXIII núm. 204, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; b) Martín Santandreu Vicens, español, titular del pasaporte núm. AAJ214854, domiciliado y residente en Finca Son Mossenya S/N, Valldemossa, Mallorca, España, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez, Juan Alejandro Acosta Rivas y Alan Solano Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1694129-5, 022-0015462-9 y 001-1373826-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Castillo y Castillo, ubicado en la avenida Lope de Vega, núm. 4, sector Naco, de esta ciudad; y Pedro Rijo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778689-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Pujols núm. 32, sector Los Restauradores, de esta ciudad, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Julio César Pineda, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0734308-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA parcialmente el considerando núm. 6, con condición de parte dispositiva, de la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-01454 de fecha 17 de septiembre de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia únicamente quedan excluidos del proceso los señores Pedro Alcántara de Montner y Milcenis Margarita Hernández, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: REVOCA el inciso segundo de la decisión recurrida, y en consecuencia, ORDENA a los señores Rufino Santana Espíritusanto, Martín Santandreu Vicens y Pedro Rijo Castillo, devolver a la entidad social Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y el señor Francisco Javier de la Vega Álvarez, la suma de dos millones de dólares norteamericanos (US\$2,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; TERCERO: CONDENA a los señores Rufino Santana Espíritusanto, Martín Santandreu Vicens y Pedro Rijo Castillo, a favor de la entidad social Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y el señor Francisco Javier de la Vega Álvarez al pago de los daños materiales derivados de su incumplimiento contractual y se ordena su liquidación por estado, vía secretaría del tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme; CUARTO: CONFIRMA a los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: COMPENSA las costas del proceso; SEXTO: DESIGNA al ujier, Víctor E. Lake, de estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a los señores Milcenis Margarita Hernández, Martín Santandreu Vicens y Pedro Alcántara de Montaner por haber hecho defecto por falta de comparecer, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 30 de marzo de 2021, 23 de septiembre de 2021 y 25 de marzo de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de julio de 2022, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y Francisco Javier de la Vega Álvarez y como parte recurrida Rufino Santana Espiritusanto, Martín Santandreu Vicens y Pedro Rijo Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. demandó en resolución de contrato de promesa de venta a Rufino Santana Espiritusanto, Milcenis Margarita Hernández, Martín Santandreu Vicens, Pedro Alcántara de Montaner y Pedro Rijo Castillo, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-01454 de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual ordenó a Rufino Santana Espiritusanto la devolución de US\$2,000,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante (actual recurrente); b) que la indicada decisión fue apelada, de manera principal por Rufino Santana Espiritusanto e incidentalmente por los hoy recurrentes, en tal sentido, la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00202 de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el considerando sexto relativo a exclusiones, exceptuando únicamente del proceso a Pedro Alcántara de Montaner y Milcenis Margarita Hernández; así como también revocó el inciso segundo, para que a Martín Santandreu Vicens y Pedro Rijo Castillo

también le fuera ordenada la devolución del monto, conjuntamente con Rufino Santana Espiritusanto, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede en primer orden examinar el pedimento planteado por Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y Francisco Javier de la Vega Álvarez, en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 7 de septiembre de 2022, en el sentido de que sea fusionado el presente proceso con el expediente núm. 003-2021-05256, que se relaciona con la misma sentencia ahora impugnada.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta corte de casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el expediente con el cual se pretende la medida no se encuentra en estado de recibir fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Procede ponderar los pedimentos incidentales planteados por las partes correcurridas, Pedro Rijo Castillo y Martín Santandreu Vicens en sus memoriales de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo dispuesto para su interposición.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada

reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 022/2021, instrumentado el 13 de enero de 2021, por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el correcurrido Martín Santandreu Vicens le notifica a los ahora recurrentes y demás correcurridos, recurso de oposición contra la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00202, relativa al expediente núm. 186-2011-ECIV-01302, de fecha 16 de noviembre de 2020, en cuyo ordinal segundo solicita: *Anular, retractar o revocar en todas sus partes la sentencia civil no. 335-2020-SEEN-00202, expediente no. 186-2011-ECIV-01302 y NCI no. 335-2020-ECON-00140, de 16 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (...)*; que, de lo señalado precedentemente, esta corte de casación comprueba inequívocamente que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia ahora impugnada en casación.

8) El Tribunal Constitucional en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción el acto núm. 022/2021, antes descrito, sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

9) Al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 13 de enero de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que

estamos apoderados vencía el sábado 13 de febrero de 2021, prorrogándose para el próximo día hábil, esto es, el lunes 15 de febrero de 2021. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 16 de marzo de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por los correcurridos Martín Santandreu Vicens y Pedro Rijo Castillo, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y las demás conclusiones incidentales propuestas por el correcurrido Pedro Rijo Castillo en el presente caso, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 68, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y Francisco Javier De La Vega Álvarez, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEN-00202 de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Gran Turismo del Caribe GTC, S.R.L. y Francisco Javier De La Vega Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez, Juan Alejandro Acosta Rivas, Alan Solano y Julio César Pineda, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3595

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil
Recurrente:	Freddy De Los Santos Suero.
Abogado:	Lic. Edwin I, Grandel C.
Recurrido:	Abraham Francisco Díaz Mendoza.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy De Los Santos Suero, titular de la cédula de identidad y electoral número

001-1614051-8, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin I, Grandel C. titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edificio Eny, apartamento 103, del sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Abraham Francisco Díaz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0403009-3, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lic. Rafael Rivas Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, apto.1, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00168, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA, de oficio, la reapertura de debates, con motivo del recurso de apelación incoado por el señor Abraham Francisco Díaz Mendoza, mediante No. 350/2016, de fecha 23 de septiembre del año 2016, del ministerial Rafael Reyes Medina, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia ORDENA regularizar la notificación del recurso de apelación a los señores Freddy de los Santos Suero y Yuliana Cáceres Peña, en atención a los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: FIJA la audiencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a. m. TERCERO: RESERVA las costas del proceso, para decidir las conjuntamente con lo principal. CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy De Los Santos Suero y como parte recurrida Abraham Francisco Díaz Mendoza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, nulidad de venta en pública subasta por simulación y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido contra el recurrente y Yuliana Cáceres Peña, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante la sentencia núm. 038-2016-SEN-00674, de fecha 13 de junio de 2016; b) dicha decisión fue objeto de apelación, en curso de la acción recursiva la parte recurrida solicitó la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por haber sido notificado en manos del abogado, la corte declaró nulo dicho planteamiento, por carecer el abogado de poder de representación, y ordenó de oficio la reapertura de los debates a los fines de que se regularizara el acto contentivo de recurso de apelación mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** exceso de poder; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en

resumen, que aunque la reapertura de los debates es una facultad de los jueces, al decidir reabrir los debates con el argumento de que la parte recurrente pueda regularizar el acto contentivo de recurso en aplicación del debido proceso, decidió más allá de lo que se le solicitaba, legitimando con ello violaciones al procedimiento para los emplazamientos y peor aun obviando lo planteado por las partes recurridas sobre los vicios que hacían que ese acto fuere declarado nulo, sin derecho a subsanar en la misma instancia tal y como dispone la ley, sobre todo por el hecho que el recurso de apelación es una instancia nueva y los mismos conocían del domicilio real del hoy recurrente señor Freddy De Los Santos; que la comparecencia del abogado fue para denunciar la irregularidad, causada por no notificación del recurso a la parte, siendo la notificación en el estudio del abogado, debiendo la corte pronunciar de oficio la nulidad del emplazamiento, puesto que la regularización no procede porque no hubo emplazamiento legal en los términos del 61 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que ante la nulidad de su emplazamiento, debía el recurrente volver a emplazar no a regularizar un emplazamiento inexistente, por lo que, al tomar esta decisión mantiene en vigencia una instancia no iniciada, porque nunca hubo emplazamiento, desvirtuando la situación de la caducidad del recurso.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte contrariamente a lo alegado por la recurrente al ordenar la regularización del acto recursivo actuó en apego a nuestra Carta Magna y actuando en consonancia al artículo 69 de nuestra Constitución garantizando el derecho de defensa y los derechos de los apelados; que el recurrente habla de exceso de poder cuyos argumentos son esbozados de manera genérica, brevísima y sin adentrarse en razonamientos explicativos de las fallas cometidas por el tribunal *a quo*, más bien argumentos superficiales, cuando el eje debe ser el razonamiento erróneo, equivocado, que pudieron tener los juzgadores de las pruebas aportadas así como en qué consistieron las violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva; que la corte hace una correcta valoración de los hechos, argumentos y pruebas del proceso y actúa como garante de los derechos de los actores del proceso, otorgando el justo alcance de las disposiciones legales con miras a evitar dilaciones innecesarias obrando en una sana administración de justicia.

5) Es pertinente advertir que en la especie estamos frente a una decisión que se refirió en la página 9 considerando 4, a una excepción

de nulidad que le fue planteada fundamentada en que la notificación del acto de apelación fue notificada en manos del abogado y no de la parte misma, que fue rechazada por la corte, luego en el dispositivo determina la alzada ordenar una reapertura de los debates a los fines de que se regularice el acto contentivo del recurso de apelación.

6) Es decir, que se trata de una disposición de carácter mixto, en ese sentido, en lo relativo a la reapertura de los debates, ha sido juzgado que esta es una facultad atribuida a los jueces, y de la cual, estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. De manera que las apreciaciones que hacen los jueces del fondo en el examen de su pertinencia es un asunto que estos aprecian dadas las circunstancias y particularidades de cada caso, que escapa al control casacional, por lo tanto, este aspecto de los medios de casación se desestima.

7) Ahora bien, como hemos advertido la sentencia impugnada contiene una decisión definitiva sobre un incidente, en ese sentido, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, contra este fallo, que la corte hace una errada interpretación e incurre en vulneración de su derecho de defensa, ya que declaró nula su petición de nulidad del acto de apelación por la irregularidad de haber sido notificada en manos del abogado y no de la parte, alegando que el abogado declaró no tener poder para representar al hoy recurrente, constituyendo esta decisión en una incorrecta aplicación de lo planteado, puesto que en el acta de la audiencia de fecha 3 de febrero del 2016, se puede comprobar que el Licdo. Edwin Grandel, presentó calidades a nombre y representación de la parte recurrida Freddy De Los Santos Suero, concluyendo con la ratificación del pedimento de nulidad.

8) La parte recurrida alega en su defensa que el abogado y representante de los intereses del recurrente transcribe textos legales, esboza de manera genérica, sin adentrarse en razonamientos explicativos de las fallas cometidas por el tribunal *a quo*, más bien son argumentos superficiales, cuando el eje debe ser el razonamiento erróneo, equivocado, que pudieron tener los juzgadores de las pruebas aportadas así como en qué consistieron las violaciones al derecho de defensa, máxime cuando el tribunal con su decisión lo que estaba era precisamente garantizando que los apelados pudieran en igualdad de partes defenderse del recurso incoado.

9) Con relación a este punto, la corte para rechazar la excepción de nulidad motivó en el sentido siguiente: *“Que en las audiencias de fecha 03 de noviembre del año 2016 y 03 de febrero del año 2017, los Licdos. Edwin Grandel y Jorge Abraham Montilla, solicitaron a la Corte que se declare la nulidad del acto de recurso, al haber sido notificado en el domicilio de los abogados no así en la dirección de la parte recurrida, sin que hayan recibido mandato de representación, en lo dispuesto en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 36 de la Ley No. 834 de 1978. Que dichos abogados aclararon a la Corte no tener poder para representar a los señores Freddy de los Santos y Yuliana Cáceres Peña, por tanto, las conclusiones por ellos propuestas tendentes a la nulidad del acto del recurso se declaran nulas en atención a las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.*

10) En la especie, según el fallo antes indicado, la corte advirtió que el propio abogado señaló que no tenía poder de representación para asumir la defensa del hoy recurrente, por lo que al tenor del referido artículo declaró nulas sus conclusiones tendentes a declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación. En ese sentido argumenta el recurrente que el abogado compareció para denunciar la irregularidad y que ofreció las calidades en representación de este lo que se puede ver en el acta de audiencia levantada por la corte el 3 de febrero 2016. La corte recoge en su decisión que el abogado de la parte recurrente realizó dicha solicitud de nulidad *por haber sido notificado en el domicilio de los abogados no así en la dirección de la parte recurrida, sin que hayan recibido mandato de representación, en lo dispuesto en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 36 de la Ley núm. 834 de 1978.*

11) Lo anterior demuestra que, en efecto, el abogado indica que no poseía mandato de representación, sin embargo, al analizar esta expresión, se advierte que esta falta de poder de representación la manifiesta para recibir el referido acto de apelación, pues se presume que con la sentencia de primer grado termina su mandato, pero se trata de una presunción que no descarta que el abogado que previamente había recibido este mandato pueda, como en la especie, postular y reclamar la petición de nulidad del citado acto de apelación, bajo el fundamento denunciado, lo cual es evidente que hace únicamente para este propósito, además, de que solo el mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar

el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato, al no exigir un poder escrito que pruebe el mismo.

12) De manera que la corte debió limitarse a verificar la procedencia de lo pedido a cargo del agravio que esa irregularidad generó, si diere lugar a ello, al tenor de la corriente jurisprudencial de esta Sala, que se inclina por reconocer que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes. Todo esto en virtud de la máxima “*no hay nulidad sin agravio*”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: “*La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad*”. De manera que la corte obró contrario al derecho, por lo que procede acoger el recurso en cuanto a esta decisión y casar la sentencia en lo relativo al incidente de nulidad.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy De Los Santos Suero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSN-00168, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a los aspectos dirigidos contra la reapertura de los debates, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la referida sentencia en lo relativo a la excepción de nulidad del acto de apelación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3596

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.S.
Abogados:	Dres. Luís Rafael Regalado Castellano y Miguel Ángel Soto Jiménez.
Recurrido:	Thomás del Corazón de Jesús Melgen.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.S, sociedad comercial constituida de conformidad con la leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 451, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente José Garrido Calderón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751992-8, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Luís Rafael Regalado Castellano y Miguel Ángel Soto Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000692-4 y 001-0070242-2, respectivamente, con oficina profesional localizada en la calle César Nicolás Penson, núm. 70-A, apartamento 105, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 6, Torre Ray Raw 11, del sector La Julia, de esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* núm. 301, de la torre empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00738, dictada el 17 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por EL CENTRO DE OSBTETRICIA Y GINECOLOGIA, S.A. contra la sentencia núm. 038- 2012-00963 librada el día veintisiete (27) de septiembre de 2012 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental y de carácter parcial interpuesto por el señor THOMAS DEL CORAZON DE JESUS MELGEN, contra la sentencia núm. 038-2012-00963 librada el día veintisiete (27) de septiembre de 2012 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: CONFIRMA la sentencia núm. 038-2012-00963 librada el día veintisiete (27) de septiembre de

2012 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Cuarto: COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de septiembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A.S., y como recurrido Tomás del Corazón de Jesús Melgen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la recurrente fundamentada en la resolución unilateral del contrato de alquiler respecto del local utilizado como consultorio médico por el primero; el tribunal de primer grado apoderado acogió la acción mediante la sentencia núm. 038-2010-01320, de fecha 27 de septiembre de 2012, fijando una indemnización por la suma de RD\$800,000.00; b) dicha decisión fue objeto de apelación principal e

incidental, la corte mediante la sentencia núm. 038-2012-00963 de fecha 23 de diciembre de 2012, acogió la solicitud de inadmisibilidad por prescripción planteada por el recurrente principal, revocó el fallo apelado y declaró inadmisibile por prescripción la demanda; no conforme, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la Primera Sala acogió el recurso y anuló con envío la sentencia; c) la corte de envío apoderada decidió rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, puesto que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte, se fundamentó en la falta de ponderación del acto núm. 46-2010 de fecha 26 de enero de 2010, en el cual el hoy recurrido justificaba su defensa de interrupción del plazo de prescripción discutido por la primera corte quien acogió el medio de inadmisibilidad por prescripción, con respecto del cual la corte anterior no hizo ningún juicio de valor respecto de dicho documento, siendo en ocasión de este recurso que se ventila la eficacia o no de la referida pieza para provocar la interrupción, dado que la corte analizó el referido acto y consideró interrumpido el plazo, de manera que esta Sala se encuentra facultada para estudiar el asunto.

3) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de estatuir o respuestas de nuestras conclusiones formales depositadas. Inmutabilidad del proceso. Violación a los artículos 68 y 69, de la Constitución; **segundo:** violación al artículo 2244, del Código Civil, errónea ponderación, desnaturalización.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, estudiado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega que la acción estaba fundamentada en la responsabilidad de tipo delictual o cuasi delictual basada en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pero la realidad es que la relación que existía era de tipo contractual lo que significa que su demanda debió ser fundada en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en base al incumplimiento de una obligación contractual, sin embargo, en cualquiera de los casos las acciones están prescritas al tenor de los citados artículos, en

razón de que la ruptura unilateral se realizó mediante carta de fecha 4 de agosto del 2008, donde se le comunicó al recurrido la entrega del consultorio por acto de indisciplina y se le informó que quedaban suspendidas las facilidades médicas; y su demanda fue introducida el 26 de octubre del 2010 mediante acto núm. 1079/2010, del ministerial Darky de Jesús, lo que significa que habían transcurrido 26 meses y 22 días; que la corte para rechazar dicho medio de inadmisibilidad se fundó exclusivamente en señalar, que el acto producido por la exponente, marcado con el núm. 46/2010, de fecha 26 de enero 2010, contentivo de notificación de plazo del desahucio interrumpió el plazo de la prescripción, con lo cual vulneró las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, toda vez que el señalado acto no corresponde con una citación judicial, un mandamiento, ni mucho menos con un embargo, peor aún, es un acto producido por ella, lo que significa que nadie se incidenta así mismo, tal como indica el artículo señalado "[...] notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir", es decir, que el acto que interrumpe la prescripción debe de nacer de la parte demandante, hoy recurrida y no de la parte recurrente.

5) La parte recurrida defiende la decisión criticada alegando que, contrario a lo denunciado por la contraparte, si se toma como punto de partida la comunicación suscrita por el Consejo de Administración del Centro de Obstetricia y Ginecología del 4 de agosto de 2008, este mismo centro médico un año y 5 meses después notificó el acto núm. 46/2010 el 26 de enero de 2010, por el cual notifica al recurrido principal un plazo para desalojar el consultorio que ocupa en plena violación del contrato existente entre las partes; a partir de esta última notificación es que se debe tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción, toda vez que es a partir de este documento se materializa la ruptura unilateral del contrato de parte del Centro de Obstetricia y Ginecología de la relación contractual; más aún, con dicha actuación no solo fue interrumpida la prescripción de la acción, sino que, dos años antes hubo un reconocimiento tácito de una deuda de parte de Tomás del Corazón de Jesús Melgen al notificar el acto núm. 557/2010 del 26 de septiembre de 2008 al realizar una oferta real de pago al recurrente, quien se negó a recibirla; además, no es posible configurar la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual cuando el contrato que unió a Tomás del Corazón de Jesús Melgen con el Centro de Obstetricia y Ginecología estaba vigente al momento de la interposición de la demanda en reparación de

daños y perjuicios cuya prescripción alega la contraparte, por lo tanto, no puede tomarse como punto de partida de un incumplimiento sucesivo la fecha de la comunicación que suscribió el Consejo de Administración del Centro de Obstetricia y Ginecología por la cual suspendieron los servicios al señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, toda vez que los incumplimientos de parte del Centro de Obstetricia y Ginecología fueron constantes y sucesivos generando los perjuicios en contra del exponente los cuales toman lugar cada vez que Tomás del Corazón de Jesús Melgen intentaba internar a una paciente o cada vez que deseaba realizar una sonografía.

6) Sobre el particular la corte estableció las motivaciones siguientes: *“En el presente caso, se ha procedido a verificar todo el legajo de documentos de los cuales las partes pretenden hacer valer sus pretensiones y se ha tomado en cuenta el criterio de nuestro más alto Tribunal el cual hace mención dentro de sus consideraciones al acto No. 46-2010 de fecha 26 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referente a “Notificación de Desahucio”, del cual se advierte que si bien el plazo para la prescripción de la acción se sujeta a un lapso de 2 años a partir de la ocurrencia del hecho, como hace mención el hoy recurrente principal el cual establece que la formal ruptura de la acción laboral inició a partir de la fecha 04 de agosto de 2008 y que el hoy recurrido principal interpuso su demanda mediante el acto de fecha 26 de octubre de 2010; no es menos cierto que con la notificación del desahucio del acto No. 46- 2010, se cumplía un tiempo de 1 año, 5 meses y 22 días, interrumpiendo dicha citación el plazo de prescripción de la acción, razón por la cual somos de criterio de que es procedente la inadmisión planteada por los hoy recurrentes principales toda vez que no se llegó a completar el plazo para la prescripción de la acción en justicia ya que fue probada la interrupción civil por parte de una citación judicial que formaba parte del mismo proceso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.*

7) Se deriva de la decisión impugnada que la corte de envío rechazó la solicitud de inadmisibilidad por prescripción, y en cuanto al fondo confirmó el fallo apelado, siendo el punto discutido en el medio examinado lo relativo a la prescripción, puesto que alega la recurrente que el acto

que consideró la corte que interrumpía la prescripción no cumple con las exigencias que consigna el artículo 2244 del Código Civil.

8) La corte consideró una prescripción sujeta al plazo de 2 años que dispone la ley para la responsabilidad civil que resulta de una relación contractual, advirtiendo que este plazo fue interrumpido con la notificación del desahucio a través del acto núm. 46- 2010, del 26 de enero de 2010, lo que observó tomando en cuenta el fallo adoptado por la sentencia de envío que le apoderó.

9) En atención a lo decidido por la corte y los motivos que sostienen este recurso de casación, es pertinente destacar, previamente, que la responsabilidad contractual nace del incumplimiento total o parcial de un contrato y está consagrado en nuestra normativa en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, cuya prescripción la fija el artículo 2273 del Código Civil, que dispone que *“Prescribe por el transcurso del mismo período de dos años, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”*.

10) En este contexto, hay que hacer la siguiente reflexión, en este caso lo que une a las partes es un contrato de alquiler respecto del local que habilita el ejercicio médico del hoy recurrido en el centro clínico recurrente, de modo que cuando las partes o una de ellas pone término al referido contrato lo que opera es una resiliación contractual que es una de las formas de extinguir las obligaciones. Resiliar un contrato de alquiler significa finalizar esta relación antes de su fecha de vencimiento, cuya facultad entra en los derechos de cada parte y bajo las formalidades acordadas o las previstas en la ley.

11) Tratándose de una relación contractual, en efecto, la demanda se circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil contractual, cuya prescripción es de 2 años. Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*; en ese sentido,

el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés².

12) En ese orden de ideas, y atendiendo al punto discutido sobre la interrupción de dicha prescripción, los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano establecen que: *“se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*; *“La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”*; en ese tenor se ha juzgado que el artículo 2244 del Código Civil: *“consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida.*

13) En adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, nuestra jurisprudencia constante ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

14) Del análisis anterior se deriva que para que una prescripción pueda ser interrumpida, se requiere que intervenga uno de los actos que fueron enunciados; en la especie, el acto núm. 46/2010, de fecha 26 de enero 2010, contentivo de notificación de desahucio, contiene el siguiente requerimiento: *“que es su interés irrestricto NO PRORROGAR la duración del contrato de alquiler intervenido entre las partes, por lo que al efecto, le DENUNCIA la debida terminación y/o DESAHUCIO del repetido contrato, previo otorgamiento del respectivo plazo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS consignado al tenor del artículo 1736 del Código Civil, por lo que al vencimiento del plazo otorgado, deberá proceder a abandonar y desocupar formalmente el inmueble indicado”.*

15) Es decir, que dicho acto tiene el interés principal de dejar por terminada la relación contractual de inquilinato, como consecuencia de lo cual se requiere hacer entrega del objeto del contrato que es el local

ocupado por el consultorio médico. Cabe destacar que este acontecimiento, ya se había denunciado por comunicación de fecha 4 de agosto de 2008, en el que se le solicita hacer dicha entrega.

16) Partiendo de lo anterior y tomando en cuenta que la prescripción tiene su momento de inicio en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal protege, sin embargo, el legislador ha postulado las condiciones en que la prescripción puede ser interrumpida y cuáles actos provocan dicha interrupción.

17) En este caso, no puede dar lugar a la interrupción el acto antes descrito en primer lugar, por cuando su contenido más que una *intimación, citación judicial, un mandamiento o un embargo* es una reiteración por medio de un acto de alguacil del desahucio en los términos del artículo 1736 del Código Civil que establece los plazos razonables para la terminación de una operación contractual de inquilinato, que desde fecha anterior le fue comunicado al hoy recurrido, pero, además, para que el acto que pretende interrumpir la prescripción al tenor del artículo 2244 del Código Civil, debe emanar de *aquel cuya prescripción se quiere impedir*, es decir, de quien se beneficia del derecho de reclamar la conducta indebida, en el asunto de la especie, en efecto, como denuncia la recurrente, es ella quien notifica el acto al recurrido.

18) Siendo, así las cosas, esta Corte de Casación es de criterio que el referido acto no constituye un acto susceptible de interrumpir el plazo de prescripción aplicable a la especie, ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia.

19) De manera que, al considerar la alzada que la acción civil original no estaba prescrita tomando en cuenta que la interrupción se produjo mediante el acto núm. 46-2010, cuando este constituye en sí una reiteración de la terminación contractual de alquiler ya comunicada, por tanto, era del conocimiento del recurrido, con lo cual actuó incorrectamente. En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura

de la interrupción del plazo de la prescripción y no sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes, incurriendo en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00738, dictada el 17 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3597

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2016.
Materia:	Civil
Recurrente:	Norman Joseph-Jean Claud Masse (Norman Masse).
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Juan Isidro Herasme.
Recurridos:	Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, José Alfredo Montas Calderón, Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norman Joseph Jean Claud Masse (Norman Masse), portador del pasaporte canadiense número JX427741, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste, número 26, edificio Gloria Mercedes, apartamento 3-A, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Drs. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Juan Isidro Herasme, portadores de las cédulas de identidad yelectoral números 001-0144614-4, 001-0161866-8, y 002-0008068-7, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en común en la avenida Enriquillo, número 10, edificio Fermín Cairo, *suite* C-9, tercer piso. Los Cacicazgos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1304014-1 y 001-0008462-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario, José Alfredo Montas Calderón y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3, 001-005-7561-2, 001-0057561-2 y 001-1645482-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio de nominado “Plaza Taíno”, localizado en el número 106, de la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector de Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00162, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Normand Masse, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor de los Licdos, Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; sic

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, no figuran en esta decisión puesto que participaron de procesos que involucran a las partes en litis respecto del objeto discutido.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Norman Joseph-Jean Claud Masse (Norman Masse), como recurridos Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ana Linda Fernández y Emil Fernández de Paola contra el actual recurrente, se produjo la sentencia de fecha 27 de agosto de 2001, la cual fue objeto de recurso de apelación y de casación; igualmente fue interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2001, un recurso de revisión civil, en cuyo último proceso intervino la sentencia núm. 545, el 29 de mayo de 2015, por la cual el tribunal apoderado declaró inadmisibile dicha acción, fundamentada en que la sentencia atacada en revisión civil había adquirido de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que fue recurrida tanto en apelación como en casación; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: violación de la ley; violación a los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede en primer orden referirnos al medio de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que el recurso de casación resulta inadmisibile, ya que el único recurso que tenía abierto el señor Norman Masse contra la sentencia núm. 00545/15, de fecha 29 de mayo del 2015, era el recurso de casación; que la notificación de dicha sentencia fue realizada el 1.º de junio del 2015, mediante acto núm. 1005/2015, por tanto, el recurso de casación interpuesto resulta ser un recurso extemporáneo.

4) El estudio del fallo impugnado revela, que el recurso de casación está dirigido contra la decisión 026-02-2016-SCIV-00162, dictada el 16 de febrero de 2016, que confirmó el fallo apelado que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto contra el fallo núm. 00545/15, de fecha 29 de mayo del 2015.

5) En ese sentido, esta Sala no está apoderada del recurso de casación dirigido contra el fallo núm. 00545/15, de fecha 29 de mayo del 2015, por tanto, no puede tomar en consideración el acto de notificación al que hace alusión dicha parte, pues no se trata de la sentencia que está siendo objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio de inadmisión en ese tenor resulta imponderable, y por tanto inadmisibile en casación. Por el contrario, la decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00162, dictada el 16 de febrero de 2016 (objeto del presente recurso) fue notificada por acto núm. 73/2016 de fecha 29 de febrero del 2016, siendo depositado el memorial en la secretaría de esta Sala el 29 de marzo del 2016, es evidente, que este se ha interpuesto en tiempo hábil.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte con su decisión vulneró las disposiciones de los artículos 480 y 488 del Código de Procedimiento Civil, pues éstos precisamente se fundamentan en que las sentencias para ser objeto del recurso de revisión civil no pueden tener abierto ningún recurso ordinario, por eso el artículo 480 habla de sentencias en último recurso y de sentencias en última instancia. El artículo 488 del mismo texto es más esclarecedor, ya que, la vía de recurso extraordinaria de la revisión civil está sujeta al acontecimiento de situaciones muy especiales, por ejemplo, en

nuestro caso el recobro de documentos decisivos que nunca estuvieron en el proceso. La sentencia de primer grado al haber quedado firme por haber intervenido luego de un descargo puro y simple sobre el recurso de apelación es perfectamente asimilable a una sentencia en última instancia o en último recurso. Lógicamente el Código de Procedimiento Civil obvió referirse al recurso de casación porque con este no se hace derecho en cuanto a la decisión del fondo de la litis, la concepción tradicional es que las decisiones al fondo de los asuntos litigiosos respecto del caso que nos ocupa corresponden a los tribunales de primera instancia y a las cortes de apelación.

7) La parte recurrida se defiende alegando, en síntesis, que el recurrente no probó ningunas de las causas que abren el recurso de revisión civil, por el contrario, los jueces de fondo pudieron determinar esta falta.

8) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que en el caso que nos ocupa la sentencia que se impugna por la vía de la revisión civil, fue objeto de un recurso de apelación, a raíz del cual intervino la sentencia No. 099 de fecha 30 de junio de 2004, mediante la cual se pronunció el defecto del recurrente por falta de concluir y se ordenó el descargo puro y simple; siendo esta decisión objeto de un recurso de casación el cual fue rechazado mediante la sentencia No. 437 de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la sala civil de la Suprema Corte de Justicia, por lo que siendo, así las cosas, la sentencia recurrida en revisión civil adquirió la autoridad de la cosa juzgada por lo que no es susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso, ni ordinario ni extraordinario; Que por los motivos más arriba expuestos entendemos procedente, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida, pero por los motivos que esta corte sule, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”.*

9) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir, que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión civil declaró la inadmisibilidad de dicha vía, estableciendo que la sentencia atacada en revisión civil había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que fue recurrida tanto en apelación como en casación; la corte que conoció del recurso de apelación que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil indicó, que actuó apegada a derecho, pues, en efecto, el recurso resultaba inadmisibile porque dicho fallo no fue dictado en única

o última instancia y comprobó, que al haberse interpuesto contra este los recursos procedentes había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

10) Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

11) En la especie, conforme fue indicado, el tribunal de Primera Instancia, estaba apoderado de un recurso de revisión civil contra una sentencia por ella dictada en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; contra esta sentencia que decidió la vía recursiva de revisión civil fue interpuesto recurso de apelación, escenario en el cual era la obligación de la alzada estatuir sobre la posibilidad de apelar una decisión de esta naturaleza antes de valorar las pretensiones del recurso de apelación, ya que dicho recibimiento atañe a cuestiones procesales propias del recurso discutido.

12) Al tenor del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en última o única instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido artículo.

13) Esta Sala ha juzgado que la sentencia dictada sobre un recurso de revisión civil no puede ser objeto del recurso de apelación, sino del recurso de casación. Sobre el particular, es evidente que una vez dictada una sentencia que se refiere a una revisión civil, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia.

14) De manera que el recurso de apelación contra la sentencia que estatuyó respecto del recurso de revisión civil, fue admitido por el

tribunal apoderado y finalmente rechazado, sin observar que esta no era la vía que debía cursar ese proceso, pues el recurso disponible lo era el de casación y no el de apelación, por consiguiente, es evidente que al admitir el tribunal de segundo grado la vía de apelación y juzgar el asunto para determinar la procedencia del recurso de revisión civil dicha corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por las peticiones propuestas en los medios invocados por el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

15) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

16) De conformidad con el art. 65 numeral 2 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00162, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3598

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Civil
Recurrente:	Rigoberto de León Díaz.
Abogado:	Lic. Fidel A. Batista Ramírez.
Recurrida:	Ana Ramona Díaz Beltré.
Abogado:	Lic. Estelin Leonardis Báez Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rigoberto de León Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069084-8, domiciliado y

residente en la calle Sánchez núm. 105, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fidel A. Batista Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012444-2, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Dr. Báez núm. 18 esquina César Nicolás Pensón, módulo núm. 5, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Ramona Díaz Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, portador la cédula de identidad y electoral núm. 001-01420212-0, domicilio y residencia que no consta en este expediente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0111024-2, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 328, local 15-B, plaza Hasady, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00036, dictada el 24 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO; Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Rigoberto de León Díaz, por no haber comparecido no obstante haber sido citado y emplazado legalmente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia civil número 0322-2021-SCIV-00306 de fecha 13 de septiembre de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Juan; y, se ordena la partición de los bienes procreados por los señores Rigoberto de León y Ramona Díaz Beltré, durante su tiempo de unión consensual, por lo motivos expuestos; en consecuencia: a. Se ordena la partición y liquidación de los bienes procreados durante la unión consensual entre los señores Rigoberto de León y Ramona Díaz Beltré. b. comisiona a la jueza presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para presidir las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada; que para tales fines, esta a su vez designe por auto a un notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, para que previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y determine si es de cómoda o no división, así como a un agrimensor para que, previa juramentación, realice, la tasación del inmueble y liquidación. TERCERO:

Se compensan las costas, por tratarse de una litis entre familia. CUARTO: Comisiona al ministerial Veri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para notificar la presente decisión, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2022, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de recurso.

(B) Esta Sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia se ha adoptado a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rigoberto de León Díaz; y, como parte recurrida, Ana Ramona Díaz Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en partición de bienes producto de los bienes fomentados entre estos durante su unión consensual; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda; que la señora Ana Ramona Díaz Beltré apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y ordenó la partición de los bienes fomentados durante su unión de hecho y nombró a los funcionarios correspondientes para que realicen las labores propias

de la partición, mediante la decisión núm. 0319-2022-SCIV-00036, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** mala interpretación y aplicación de la ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que la corte pronunció su defecto por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse ni examinó las pruebas aportadas; que ambas partes están casadas con otras personas bajo el régimen de comunidad de bienes, por tanto, entre estos no existe una unión consensual en consecuencia, no podía ordenarse la partición; la decisión impugnada carece de motivos y debe anularse.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que la corte no vulneró el derecho de defensa del recurrente, sino que actuó apegada a la ley, al verificar que estaba correctamente emplazado; que la alzada determinó la existencia de la relación consensual con las características *more uxorio*, por lo que los bienes que se fomentaron durante esta no pueden permanecer en estado de indivisión al tenor del art. 815 del Código Civil.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que la parte recurrente en la audiencia de fecha 26 de abril del año 2022 solicitó que sea pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida por no haber comparecido, pese haber sido citado. En ese sentido el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone que si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que habiendo comprobado esta Corte que el recurrido fue citado y emplazado para que en el plazo de la octava franca comparezca como es de derecho por ante esta Corte de Apelación, mediante el acto núm. 212/2022 de fecha 12 de marzo del año 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del presente recurso de apelación, notificado dicho acto en la persona de su padre, el señor Mario de León, no constituyendo abogado el recurrido en el plazo indicado, por lo que procede pronunciar el correspondiente defecto por falta de

comparecer en contra del señor Rigoberto de León Díaz [...] esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente recurso, conforme a las pruebas aportadas y examinadas, existe una unión consensual entre la recurrente y el recurrido, y en virtud de lo establecido en el artículo 55.5 de nuestra Constitución, por lo tanto, los bienes descritos son pasibles de repartición, consistente en una casa construida de block, de plato de concreto, tres habitaciones, baño, cocina en madera preciosa y una marquesina, inmueble justificado su derecho de propiedad mediante el certificado de título identificado como 206852138384, con área superficial de doscientos cinco punto cincuenta y ocho metros cuadrados, (205.58 mts²), matrícula número 3000516034, Libro 0156, Folio 0156, ubicado en San Juan de la Maguana. Por estas razones procede la revocación de la sentencia objeto del recurso, ya que no fueron ponderadas debidamente las documentaciones depositadas ante el tribunal de primer grado [...]

6) Con relación a la alegada violación a su derecho de defensa esta Primera Sala advierte a través del examen de la sentencia impugnada, que el apelado, ahora recurrente en casación, no compareció a la vista pública de fecha 26 de abril de 2022. Razón por la cual su contraparte concluyó solicitando su defecto por falta de comparecer. La alzada, antes de pronunciar el defecto, examinó el original del acto núm. 212/2022, de fecha 12 de marzo de 2022, diligenciado por el Ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo del emplazamiento ante segundo grado, el cual fue recibido por su padre, el señor Mario de León.

7) Del examen de las piezas analizadas por la alzada, en especial, el acto núm. 212/2022 contentivo del recurso de apelación, el cual se encuentra incorporado al expediente se verifica, tal como indicó la corte *a qua*, que Rigoberto de León Díaz fue emplazado ante la alzada y notificado en su domicilio; acto que fue recibido por su padre, en consonancia con lo dispuesto en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, al haber sido emplazado correctamente el tribunal pronunció su defecto por falta de comparecer como establece el art. 149 del Código de Procedimiento Civil, pues no constituyó abogado para su defensa ante esa instancia. La alzada constató que se cumplieron –en cuanto a la

notificación– con las formalidades legales por lo que no vulneró su derecho de defensa como tampoco aplicó de forma errónea la ley, por lo que procede rechazar ese aspecto de los medios analizados.

8) Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la parte apelante, hoy recurrida, depositó ante la corte las piezas en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes: a) original del acto núm. 212/2022, de fecha 12 de marzo de 2022, diligenciado por el Ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de la notificación del recurso de apelación; b) original de la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00306, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; c) padrones municipales de habitantes, certificado de inscripción de los señores, Rigoberto de León Díaz y Ramona Díaz Beltré emitidos por la Dirección General de Contratación y Servicios de Madrid, España, debidamente legalizados por el notario público de Madrid Ignacio Gil-Antuñano Vizcaino; d) original del registro de nacimiento de Edwin de León Díaz, nacido en fecha 21 de septiembre de 2002, emitido por el Registro Civil de Nacimiento de Madrid, España; e) original del registro de nacimiento de Silvia de León Díaz, nacida en fecha 10 de julio de 2012, emitido por el Registro Civil de Nacimiento de Madrid, España; f) copia de la constancia anotada de la parcela 182-A-3-DC2, emitida en fecha 13 de julio de 2009; g) copia del certificado de título matrícula núm. 3000516034, emitida en fecha 9 de junio de 2021; h) copia de la cédula de identidad y electoral del señor Rigoberto de León Díaz y i) original de la sentencia núm. 20090437, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, debidamente certificada.

9) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la alzada analizó las piezas que fueron aportadas, en especial, los padrones municipales de habitantes certificado de inscripción de los señores Rigoberto de León Díaz y Ramona Díaz Beltré emitidos por la Dirección General de Contratación y Servicios de Madrid, España, debidamente legalizados por el notario público de Madrid Ignacio Gil-Antuñano Vizcaino; los registros de nacimientos de Edwin de León Díaz y de Silvia de León Díaz, nacidos el 21 de septiembre de 2002 y 10 de julio de 2012, en Madrid, España, respectivamente; y copia de la constancia anotada

de la parcela 182-A-3-DC2, emitida en fecha 13 de julio de 2009 y del certificado de título matrícula núm. 3000516034, emitido en fecha 9 de junio de 2021.

10) Las uniones consensuales son una institución del derecho de familia concebida en la Constitución vigente en el artículo 55 numeral 5, el cual dispone: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”. En adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica”.

11) Antes de la positivización en el ámbito constitucional de la institución del concubinato, la postura jurisprudencial que había sido forjada a partir de un ejercicio de interpretación del artículo 4 del Código Civil, condiciona el vínculo consensual al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes para su configuración, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

12) De los motivos contenidos en la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación retuvo la existencia de la unión consensual entre Rigoberto de León Díaz y Ana Ramona Díaz Beltré, al momento de evaluar los padrones municipales de habitantes emitidos por la Dirección General de Contratación y Servicios de Madrid, España. Así como, las

certificaciones expedidas por el Registro Civil de Madrid donde constan los hijos procreados en común los cuales nacieron en fechas 21 de septiembre de 2002 y 10 de julio de 2012, en Madrid, España; y la copia de la constancia anotada de la parcela 182-A-3-DC2, emitida en fecha 13 de julio de 2009 y del certificado de título matrícula núm. 3000516034, emitido en fecha 9 de junio de 2021. De lo cual dedujo que hay bienes que se presumen adquiridos en común dentro del período de vigencia de la unión de hecho, por lo que ordenó su partición y liquidación.

13) No es ocioso recordar que esta Sala, en cuanto a la partición de bienes por unión consensual, ha asumido el criterio siguiente: “Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. [...] no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución”.

14) La parte recurrente aduce, que la alzada no examinó las pruebas presentadas donde demuestra que ambos habían contraído matrimonio con terceras personas y, por tanto, no procedía la partición. Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, así como, del fallo de primer grado, que no constan las actas de matrimonio depositadas en dichas jurisdicciones que demuestren su afirmación.

15) En contexto con el párrafo anterior es preciso resaltar, que no reposa en el expediente formado en ocasión del recurso de casación, el inventario de documentos depositado ante la jurisdicción de segundo grado y recibido por la secretaría de dicho tribunal donde acredite que

señores Rigoberto de León Díaz y Ana Ramona Díaz Beltré se encontraban casados con terceras personas, y que dicha pieza fundamental no haya sido ponderada por la alzada a fin de probar la alegada falta de valoración de la prueba.

16) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados y aplicó de forma correcta la ley, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 del Código Civil y 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rigoberto de León Díaz contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00036, dictada el 24 de mayo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rigoberto de León Díaz al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdo.

Estelin Leonardis Báez Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3599

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.
RecurridoS:	Carmen Mercedes Núñez Peña y Martin Orlando Abreu García.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Llcados. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. sociedad comercial organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, sector Los Colegios, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador y gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la dirección indicada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Mercedes Núñez Peña y Martin Orlando Abreu García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0001670-6 y 031-0123473-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Agua de Las Palmas-Villa Elisa núm. 86, sector El Papayo, municipio Guayubin, provincia de Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores CARMEN MERCEDES NÚÑEZ PEÑA, Madre de la fallecida VIANCA DANIRIS ROJAS NUÑEZ; MARTIN ORLANDO ABREU GARCIA, Padre de los menores dejados en la orfandad MELANY NOEMI ABREU ROJAS, BRAYAN ALEXANDER ABREU ROJAS y YERLIN ELIZABETH ABREU ROJAS, hijos de la fallecida, VIANCA DANIRIS ROJAS NUÑEZ; ORLANDO RAFAEL ROJAS NUÑEZ y JOSE HUNGRIA NÚÑEZ, en su calidad de hermanos de la fallecida., contra la sentencia civil No. 366-2018- ECIV-00260, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del*

dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia, CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., (EDENORTE): a) al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$ 1,000.000.00) a favor de la señora CARMEN MERCEDES NÚÑEZ PEÑA, Madre de la fallecida, VIANCA DANIRIS ROJAS NUÑEZ; b) al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000.000.00), divididos en partes iguales, a favor de los menores Melany Noemi, Yerlin Elizabeth y Bryan Alexander, hijos de la víctima, representados por el señor MARTIN ORLANDO ABREU GARCIA, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico de la señora VIANCA DANIRIS ROJAS NUÑEZ, fallecida; y c) al pago de los intereses de la suma acordada, como indemnización complementaria, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** RECHAZA las pretensiones de los señores JOSE HUNGRIA NUÑEZ Y ORLANDO RAFAEL ROJAS NUÑEZ, hermanos de la fallecida, señora VIANCA DANERIS ROJAS DE ABREU, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Carmen Mercedes Núñez Peña y Martin Orlando Abreu García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra Edenorte Dominicana, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2018-SS-00260; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$4,000,000.00 por los daños irrogados a favor de los hoy recurridos, según la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00229; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que los hoy recurridos sean declarados como intervinientes en el recurso.

3) Conviene destacar, que la intervención en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico rige que en el curso de la casación solo es admisible la intervención voluntaria como contestación accesorio, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, ha sido juzgado que:

“en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

5) Conforme se advierte del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como demandante original en el proceso, de lo que se deriva que habiendo fungido como actor activo en el proceso no ha lugar a la intervención. En ese sentido mal podría ser admitida como interviniente, por lo que se desestima dicha pretensión, valiendo deliberación.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de la ley.

7) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la certificación del cuerpo de bomberos se encuentra plagada de ciertas incertidumbres, pues lo único que hace es señalar que el accidente fue producto de un supuesto alto voltaje, sin establecer de manera clara qué lo habría producido o cual fue la causa de este, en tanto la corte le otorgó un alcance irrazonable porque carece de total eficacia para poder trasladar falta alguna a la exponente. En ese sentido, el acta de defunción y la certificación mencionada no consignan que la ocurrencia del hecho fuera por causa de una anomalía en el servicio eléctrico. Tampoco se ponderó el hecho de que dicha certificación ni siquiera específica que el supuesto alto voltaje fuera producto de las líneas que le corresponden a la recurrente o por causa atribuida a algún desperfecto de las líneas de energía eléctrica o si fuera en las líneas internas del inmueble, las cuales son responsabilidad de los recurridos. Resultaba indispensable que se aportara una certificación de la Superintendencia de Electricidad, pues como ente regulador del sector eléctrico, es quien tiene la facultad de certificar la propiedad del alambreado eléctrico nacional, así como también la de fiscalizar y supervisar el cumplimiento o no de las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa técnica aplicables al sector. En fin, el documento aportado por los recurridos, además de atípico, era absolutamente inútil para la

determinación del supuesto alto voltaje y por tanto no debió ser tomado en cuenta.

8) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la declaración ofertada por el testigo es ineficaz para demostrar el supuesto comportamiento anómalo, en tanto que solo declaró que escuchó un “sonido”, lo cual atribuye a una supuesta explosión del transformador, que este pudo haber sido causado por algún desperfecto en las líneas internas del inmueble. En ese sentido, la corte al otorgar valor a dicha declaración cometió la torpeza de endilgar responsabilidad a la entidad distribuidora. Además, se debía tomar en consideración el hecho de que el testigo ni siquiera era técnico certificado de electricidad, por lo que era improcedente retener su declaración para acreditar que el hecho en cuestión fuera producto de lo alegado, pues lejos de la verdad no se comprobó más allá de lo que este dice, que hubiese ocurrido algún desperfecto en el aducido transformador.

9) Según se deriva y consta en la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener que la entidad distribuidora había comprometido su responsabilidad, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: a) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones del testigo José Enrique Peña Núñez; b) la nota informativa emitida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal de Villa Elisa, lugar donde ocurrió el hecho, en fecha 20 de julio del 2017, la cual indica “la causa de la muerte se debió a un alto voltaje, quedando electrocutada, lo que le ocasionó la muerte al instante”; c) el acta de defunción que señala “causa de muerte infarto agudo al miocardio, electrocutado por descarga eléctrica”.

10) En el contexto procesal expuesto, la corte de apelación tuvo a bien retener que aunque por sí solos los elementos probatorios enunciados precedentemente no resultaban suficientes, asumió como razonamiento dirimente que la señora Vianca Daniris Rojas Núñez en el momento en que abrió la nevera falleció debido a la descarga eléctrica producida por el alto voltaje.

11) Conviene destacar que en nuestro derecho rige por lo menos en principio y como regla general que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria

eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en cuyo ejercicio gozan de un poder soberano de apreciación para derivar su alcance probatorio.

12) Sin desmedro de la situación expuesta, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan sustentar razonablemente las características propias de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros aspectos de medular trascendencia que a la vista de un observador mínimamente crítico y razonable pudiese inferir en un ejercicio lógico y congruente que se ha suscitado una irregularidad como evento indubitable.

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico en cualquiera de sus manifestaciones técnicas, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro de la energía bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico.

14) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio suscitado que la muerte de la señora Vianca Daniris Rojas Núñez se produjo por la descarga eléctrica que recibió en el momento de abrir la nevera, ya que el transformador produjo un estruendo al dispararse. De la situación enunciada como evento procesal la alzada retuvo que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo este acontecimiento la participación activa de la cosa.

15) En lo que respecta a que –según la entidad recurrente– la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal de Villa Elisa carece de absoluto rigor técnico, es pertinente destacar que,

conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser contestada, mediante el régimen procesal de prueba en contrario.

16) En el contexto expuesto, una vez los otrora demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron la comunidad de pruebas sometidas a los debates en sede de fondo, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, correspondía a la empresa distribuidora demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que según se advierte del fallo impugnado Edenorte se limitó a plantear en apelación que las declaraciones del testigo no reflejan ninguna claridad; sin embargo no aportó prueba, en tanto que le correspondía en ejercicio de su rol procesal establecer mediante los medios probatorios puesto a su alcance la postura contraria a lo que había sido acreditado en el marco del derecho a la prueba, por la parte demandante original.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación tuvo a bien juzgar en buen derecho y acorde con el rigor legal aplicable, haciendo un juicio de valoración en el marco de sus facultades sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En cuanto al argumento concerniente a que resultaba necesario aportar una certificación de la Superintendencia de Electricidad, por ser el ente regulador del sector eléctrico con facultad de certificar la propiedad del alambrado eléctrico nacional. Conviene destacar que conforme ha sido juzgado en esta Corte de Casación no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, en tanto de un ejercicio de aplicación de las disposiciones de la Ley General

de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños combinados con lo que es el denominado principio de carga dinámica de la prueba en virtud del cual queda a cargo de la parte que se encuentre en mejores condiciones aportar el soporte probatorio útil al proceso.

19) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que debió recurrirse a peritos para que le ofrezcan al tribunal sus conocimientos especializados para aportar toda la información técnica necesaria para decidir el caso, en tanto nunca fue ordenado previamente alguna medida de instrucción que por mediación de un perito imparcial debidamente juramentado aportase un informe técnico mediante el cual se demuestre efectivamente los hechos y si habían ocurrido como alegó la contraparte.

20) Conviene destacar que el informe pericial es concebido como una medida, en principio puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, por lo que durante la instrucción del proceso para los jueces de fondo no resulta imperativo la obligación de ordenarla, máxime cuando no ha sido solicitada por las partes instanciadas –como en el caso que nos ocupa– dado que la dimensión procesal de estas medidas es de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, lo cual se corresponde con la noción de justicia rogada, que deja a cargo de las partes el rol de la impulsión procesal como regla general y excepcionalmente la puede ejercer el tribunal apoderado bajo determinados presupuestos procesales.

21) Partiendo de la situación esbozada se advierte que el hecho de que el tribunal de alzada no ordenara de manera oficiosa la medida en cuestión consistente en un informe pericial conforme lo prescriben los artículos 302 a 323 del Código de Procedimiento Civil, mal podría ser causa de nulidad del fallo impugnado, en tanto que corresponde a los jueces como cuestión de ejercicio de soberanía discrecional para forjarse un juicio examinar aquellas pruebas que le parezcan dirimientes a fin de adoptar la solución que proceda en derecho, pudiendo descartar en dicho ejercicio las que no son dirimientes, incluyendo las medidas de instrucción, por no gravitar en la postura que asumen como parámetro

concluyente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00229, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3600

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez.
Recurridos:	Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. García Rosa, Christian García de León y Licda. Ana Ysabel Reyes Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., recurrente principal y recurrido incidental, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, casa núm. C-11, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0292985-2 y 033-0028475-3, domiciliados y residentes en la calle Penetración del condominio residencial Hacienda Gutiérrez, edificio núm. 5, apartamento 3B, primera etapa, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. García Rosa, Christian García de León y Ana Ysabel Reyes Reyes, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 83, edificio Luis Manuel Castellanos, tercera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SS-00264, dictada en fecha veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, en provecho de Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de referencia y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada para que conste la cantidad de trescientos ochenta y siete mil pesos con 47/100 (RD\$387,110.47) como indemnización de los daños y perjuicios materiales sufridos por la parte demandante; en los restantes aspectos, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Virgilio García Rosa quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 8 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A., y como parte

recurrida principal y recurrente incidental Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes incidentales contra la recurrente principal, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 366-2018-SS-00264, de fecha 27 de abril de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de acoger parcialmente el recurso, modificar la decisión impugnada en cuanto a la indemnización y confirmarla en los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.:

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos; **segundo:** errónea interpretación del derecho; **tercero:** carencia de prueba legal, objetiva y vinculante para determinar los supuestos daños materiales; **cuarto:** irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada, sin motivación que la justifique. Falta de base legal; y **quinto:** improcedencia de que el punto de partida del cómputo de condenación a intereses sea a partir de la interposición de la demanda; debe ser a partir de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Por convenir a la adecuada y pertinente solución procede examinar en conjunto los medios de casación primero y segundo. En ese sentido, la parte recurrente aduce que el litigio tuvo su origen en un supuesto accidente eléctrico del que se dice es responsable no obstante la carencia de pruebas que la vinculen puesto que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda y los recurridos fueron los únicos afectados por el supuesto siniestro, aportando como único elemento de convicción el informe del Cuerpo de Bomberos, el cual ni siquiera figura como depositado en la sentencia recurrida, a partir del cual se concluyó que surgió un corto circuito interno debido a la fluctuación del voltaje externo, sin plasmar bajo qué criterio o prueba fue determinado dicho desenlace. Igualmente, alega que de las declaraciones del único testigo del caso y de

las declaraciones de las partes se verifica claramente que el hecho tuvo ocurrencia en el interior del apartamento y si bien este indica que a la hora de los hechos la luz iba y venía y que bajaron los brakers inmediatamente, el informe técnico aportado por la distribuidora plasma que los moradores del residencial informaron que el siniestro ocurrió en la parte interna del apartamento y que solo este resultó afectado, por lo que el informativo no tiene ningún mérito y debió ser desestimado.

4) En el mismo orden de sus argumentos la parte recurrente alega que de lo anterior resulta que el siniestro ocurrió en la parte interna del apartamento, que el equipo de medida que suministra la energía se encuentra en óptimas condiciones, que solo la vivienda de los recurridos fue afectada, que para la fecha del suceso no hubo reporte de avería por ningún residente de la zona y que los niveles de tensión se encontraban dentro de los estándares. Sin embargo, la corte *a qua* obvió ciertos elementos que evidenciaban cómo y dónde se originó el siniestro, puesto que el reporte técnico arrojó que la causa no fue atribuible a la empresa distribuidora. El fluido eléctrico puede tener como guardián no solo a la empresa distribuidora, sino también al usuario, según resulta del artículo 429 del reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad, por lo que, si la corte entendía que en el caso no eran los demandantes los guardianes de la cosa, debió, por lo menos, edificar a las partes y sobre todo su propia sentencia respecto al por qué no los consideró como tales, de si hubo o no desplazamiento de guarda y, si la hubo, como se efectuó esta última.

5) La parte recurrida defiende la sentencia de tales medios en los términos de que la parte recurrente no pudo presentar pruebas fehacientes para destruir el hecho, sus causas y consecuencias, puesto que solo alega que el siniestro tuvo su origen en el interior de la vivienda, pero no probó que fuera así. En cambio, alega, el hecho se debió al irse y venir de la energía eléctrica en el sector y cada vez llegaba con el voltaje más alto, lo que produjo efectos graves en la residencia y forzó a los que estuvieron en sus hogares ese día a bajar el switcher por más de seis horas, sin embargo, los exponentes no lo hicieron porque no estaban en su hogar. Esta fue la realidad del hecho probado tanto por prueba escrita -la certificación de los bomberos, única institución para emitir la misma- y el testimonio del testigo y vecino del lugar. La empresa distribuidora quiere confundir al tribunal al establecer que su obligación es hasta la caja de

breaker, pero todo la energía que llega a la vivienda debe ser regularizada de manera vital para no producir daños a los mobiliarios o ajuares, señalando la recurrente en su informe de perito que el siniestro inició en la parte interna del apartamento, documento que no tiene peso específico, llámese calidad legal, ya que hizo el papel de juez y parte para informar a su conveniencia resultados y beneplácitos esperados por ellos.

6) La parte recurrida sustenta por igual que la ahora recurrente alega que se debió comunicar a la empresa la situación de la energía eléctrica, que solo se afectó su apartamento y que no hubo reporte de avería en el sector, pero de ninguna forma en ese momento se podía haber hecho reporte, ni medición de tensión o comunicar avería porque todo se produjo el mismo día y los accionantes no estaban en su hogar.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Con carácter fundamental la parte recurrente alega que no se ha demostrado la forma en que ha ocurrido el hecho, es decir, el incendio; que si bien ante esta sala de la corte no han sido aportados los documentos que detalla la sentencia recurrida fueron presentados en primer grado por la parte demandante, consta en la misma que acorde a la certificación del cuerpo de bomberos de Santiago de fecha 10 de agosto del 2016, se produjo un incendio en el apartamento de los recurridos, donde se destruyó una habitación y el resto resultó afectado por humo y radiación, lo cual describe surgió ‘de un croto circuito interno debido a la fluctuación en el voltaje externo’. En adición a esto, la parte recurrente depositó ante esta sala de la corte un informe técnico de fecha 4 de junio del 2017, donde expresa que un supervisor de la empresa distribuidora de electricidad se presentó al lugar de los hechos y conversó con residentes del edificio, quienes describieron la ocurrencia del incendio exclusivamente a lo interno del apartamento, verificando este que no existen otros afectados, ni daños en las redes de la empresa y no existir reportes previo de averías; que al ser aportado este medio por la recurrente, podemos derivar de esta conjugación de pruebas la concordancia entre ambas partes de la ocurrencia del incendio en el apartamento 3B, edificio 5, de la primera etapa del residencial Hacienda Gutiérrez, propiedad de los actuales recurridos. Dada esta comprobación, resulta de lugar determinar el origen de tal incendio, el cual según el cuerpo técnico especializado

actuante lo fue un corto circuito interno, debido a la fluctuación externa del voltaje, lo cual coincide con lo declarado por el testigo Eduardo Rafael Cruz Abreu (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida), quien señaló que a la hora de los hechos ‘la luz iba y venía y bajamos los brakers inmediatamente’; que esta sumatoria de hechos permite establecer que el origen del siniestro tuvo lugar en el suministro irregular de energía, que derivó en un corto circuito interno, tal como determinó la juez *a quo*, sin que ello sea contrariado por el informe técnico levantado por un empleado de la empresa, casi un año después de los hechos, lo que permite desecharlo como medio en capacidad de contrariar lo determinado por el cuerpo de bomberos de Santiago. (...). Al no ser un hecho discutido por la propia recurrente debe darse por comprobado que la distribución de la energía eléctrica en el área geográfica donde han acontecido los hechos se encuentra a su cargo y, por lo tanto, resulta guardiana del fluido eléctrico y de los cables a través de los cuales este se transmite; es así, que ante los medios probatorios ya previamente detallados, resultan hechos ciertos que el siniestro ha tenido como causa la actuación irregular de la energía eléctrica puesta a cargo de la propia recurrente, que originó un incendio que derivó en la destrucción de bienes dentro del inmueble propiedad de los ahora recurridos”.

8) En el mismo contexto argumentativo sustenta la alzada que:

“Al tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien en forma indiscutida lo era en el área de ocurrencia de los hechos la actual recurrente, la misma estaba en la obligación de ‘conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura’ y ‘cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente’, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículo 58 y 93 del Reglamento 522-02 (...), por lo que queda evidenciado que la recurrente no se ha liberado por medio alguno de la responsabilidad resultante del accionar de la cosa sobre la cual ostentaba el control cuidado y dirección, procediendo señalar que la juez *a quo* ha realizado un acertado examen de los hechos y medios de pruebas presentados en este sentido (...). En cuanto al monto indemnizatorio fijado, detalla la existencia del inventario establecido por el contador público José A. Monción García, fruto del cual se fijaron daños materiales por

el monto de RD\$378,110.47, elemento probatorio que unido a los restantes presentados en el expediente original hacen admisible el monto fijado por este aspecto; no obstante, ha sido fijado por un monto por daños morales, cuyo sustento no ha sido definitivo por la juez *a quo*, ni puede extraerse de los medios presentados ante este tribunal, lo que deja sin base legal dicho aspecto de la sentencia, ya que si bien el juez es libre de fijarlos, deben ser debidamente motivados y justificados, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que debe modificarse la sentencia apelada a fin de revocar el monto fijado en lo relativo a los alegados daños morales (...). Así las cosas, este tribunal estima que la juez *a quo* ha realizado una adecuada ponderación de los hechos, al igual que una precisa aplicación de las normas de derecho, al fijar la responsabilidad de la parte recurrente en los hechos, al igual que el monto de indemnización de los daños y perjuicios materiales sufridos por los recurridos, por lo que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia, en estos aspectos; no obstante, en lo atinente a los alegados daños morales, procede modificar la sentencia y desechar exclusivamente este aspecto, por carecer de sustento legal (...)".

9) Conforme resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* re-tuvo los siguientes hechos: a) que en el apartamento 3B, edificio 5, de la primera etapa del residencial Hacienda Gutiérrez, propiedad de los actuales recurridos, ocurrió un incendio provocado por un corto circuito interno debido a la fluctuación en el voltaje externo, según la certificación del Cuerpo de Bomberos que la sentencia apelada hacía constar como aportada al juez de primer grado; b) que según el informe técnico preparado por un supervisor de la empresa distribuidora de electricidad, al presentarse al lugar del hecho y conversar con residentes del edificio se le informó que el incendio se produjo a lo interno del apartamento, además de verificar que no existían otros afectados, daños en las redes de la empresa ni reportes previo de averías.

10) Igualmente, la alzada asumió como razonamiento a partir de la valoración de los documentos sometidos al fragor de la instrucción del proceso que el incendio por el cual se demandó en reparación de daños y perjuicios se debió, según la certificación del cuerpo técnico especializado actuante, a un corto circuito interno debido a la fluctuación externa del voltaje, lo que coincidía con la declaraciones ofrecidas por el testigo presentado ante el tribunal de primer grado por los accionantes. En ese

sentido, retuvo que el origen del siniestro tuvo lugar en el suministro irregular de energía que derivó en un corto circuito interno, sin que el informe levantado por un empleado de la empresa, casi un año después del hecho, permitiera contrariar la situación avalada por el Cuerpo de Bomberos.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

12) En ese contexto es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, por aplicación del párrafo final del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

13) Igualmente ha sido juzgado que en materia de accidentes eléctricos se concibe que un alto voltaje es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo, mientras que hay que entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

14) Con relación a la valoración de la prueba y el rol de los tribunales esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede

la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras sin incurrir en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

15) En la controversia que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada que la alzada en su poder soberano apoyó su decisión, válidamente, en los elementos de pruebas que retuvo como idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado que establecía la aportación en dicho grado de jurisdicción de la certificación del cuerpo de bomberos y el informativo testimonial de un testigo del hecho, con lo cual no incurrió en vicio alguno, toda vez que las comprobaciones materiales realizadas por el juez contenidos en las sentencias de primera instancia merecen credibilidad discrecional.

16) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el referido ejercicio, restó valor probatorio al informe técnico suscrito por un técnico de la empresa distribuidora de electricidad demandada, sustentando su parecer en que dicho documento fue preparado casi un año después de la data del siniestro y por un empleado de la empresa, es decir, que no solo se basó en que se trataba de un elemento de prueba prefabricado, sino en el tiempo que transcurrió entre la fecha del hecho generador y la época para la cual se elaboró, por lo que se trata de motivos razonables y conforme a derecho para descartar su fuerza probatoria ante la certificación del Cuerpo de Bomberos actuante como documento más idóneo para validar la ocurrencia de los hechos, cuyo contenido fue avalado por el informativo testimonial.

17) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y

emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba que le fue sometida, lo que le permitió determinar que el siniestro se debió a la participación activa de la cosa mientras se encontraba dentro del control material de Edenorte Dominicana, S. A., puesto que el corto circuito, aunque ocurrió a lo interno del apartamento propiedad de los recurridos, obedeció a la fluctuación externa del voltaje, con lo cual retuvo como causa un suministro irregular de energía por parte de la empresa distribuidora de electricidad, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. Por consiguiente, procede desestimar los medios objeto de examen.

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la parte recurrida aportó como medios de pruebas para cuantificar los alegados daños un supuesto inventario realizado a su exclusivo requerimiento, sin este ser ordenado u homologado por tribunal alguno, lo que contraviene el principio de contradicción de la prueba. En ese mismo orden, sustenta que no fueron demostradas las pérdidas que presuntamente se originaron por el alto voltaje, ya que los documentos depositados carecen de valor jurídico y tratándose de un hecho jurídico debió ser probado por otros medios de pruebas evidentes y razonables. Según el contable actuante el informe rendido reponía los muebles que se encontraban en el residencia antes del incendio, pero resulta que en ningún sección apreció o arrojó indicio alguno que permitiera a la alzada determinar los comprobantes de pago o recibos demostrativos de la titularidad o existencia de los referidos muebles, lo que evidencia que, al parecer, los recurridos pretendían que la empresa demandada le amueblara la vivienda de sus sueños y que les permitiera enriquecerse ilícitamente a su costa, ya que se desconoce cuál era el supuesto estado anterior de la vivienda.

20) Sobre el particular la parte recurrida sostiene que la evaluación de los daños físicos tanto a los muebles y ajuares como al inmueble fue inventariada por una persona con calidad para tal fin, ya que en el informe aparece su nombre, generales y número de Codea, sin embargo, en los debates de la prueba no hubo ninguna objeción por la entidad recurrente. Asimismo, el informe señala las cosas afectadas que se pudieron visualizar, de manera que la recurrente no puede oponerse a ese medio de prueba por falta de objetividad y vinculación con el hecho, ya que en todos los grados del proceso fueron presentados y aceptados como buenos y válidos.

21) En el medio objeto de examen la parte recurrente impugna específicamente el daño material retenido por la jurisdicción *a qua* como consecuencia de la actuación anormal de la cosa propiedad de la empresa distribuidora de electricidad. En ese contexto, la corte de apelación tomó en cuenta para retener un perjuicio en el orden económico el informe preparado por Jose A. Monción García, contador público, que contenía un inventario de los bienes afectados, documento este que a su vez fue valorado por el juez de primera instancia para determinar el perjuicio, sin que se advierta de la sentencia impugnada que la ahora recurrente en la instrucción del recurso de apelación haya formulado reparo alguno a dicho elemento de convicción en el sentido que ahora expone en el recurso de casación, es decir, que su contenido no fue objeto de discusión ante la jurisdicción de fondo, no obstante tratarse de un proceso conocido con la presencia de ambas partes, teniendo estos la oportunidad en el juicio de hacer los reparos de lugar.

22) En cuanto a la situación procesal invocada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, rige que en sede de casación no procede presentar contestaciones que no hayan sido sometidas al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del tribunal apoderado estatuir o para el caso que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público o de puro derecho, dimensión esta que no se advierte en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles los medios antes indicados.

23) Con relación al cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación le condenó al pago de RD\$387,110.47,

a título de indemnización por los supuestos daños y perjuicios materiales causados, sin explicar su justeza, cometiendo un error en cuanto a la valoración y cuantificación del perjuicio. La alzada no motiva la razón por la cual condenó a la suma indicada, la cual resulta irracional, ya que toda indemnización debe otorgarse en base a los daños materiales sufridos por el agraviado como contraprestación por el hecho que generó la demanda, ya que se impone la proporcionalidad.

24) La parte recurrida aduce que no entiende las razones justificativas que alega la recurrente principal en cuanto al enriquecimiento injustificado y a la cantidad pírrica e insignificante que de manera insólita la corte fijó para responder a la grandiosa pérdida obtenida; pero lo que sí es importante preguntarse es si con la suma de R\$387,110.47 se puede reparar una vivienda que hubo que empañetar, quitar piso y pintar paredes y los hierros, cambiar las puertas y comprar los ajuares de una familia de clase media más los juguetes y prendas de valor incineradas.

25) En cuanto al régimen jurídico de evaluación de los daños materiales rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de los daños materiales mediante una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

26) Según se advierte de la decisión impugnada, la alzada asumió que la indemnización fijada en sede de primer grado por concepto de daño material en la suma de RD\$378,110.47 era correcta, derivando dicho razonamiento del informe suscrito por un contador público, el cual daba cuenta de que los bienes incinerados estaban valorados en la cuantía indicada, procediendo a confirmar dicho aspecto de la sentencia apelada, pero revocando lo concerniente al perjuicio que en el orden moral fue evaluado en un monto de RD\$600,000.00. En puridad, conforme lo expuesto, la alzada redujo la indemnización originalmente fijada en RD\$978,110.47, por daños y perjuicios morales y materiales, a la suma de RD\$378,110.47, por concepto únicamente de daños materiales.

27) En consonancia con lo expuesto se deriva que en lo concerniente a la cuantía del perjuicio material la postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, como lo fue el referido informe concebido y valorado en el fallo criticado, lo cual es válido en derecho, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño material. En esas atenciones, se advierte incontestablemente que la sentencia impugnada contiene la argumentación suficiente que justifica la evaluación del perjuicio material, la cual se corresponde con la parte dispositiva, presupuesto este que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

28) En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en cuanto al punto de partida inicial para el cómputo de los intereses a título de indemnización complementaria lo estableció a partir de la interposición de la demanda cuando debió hacerlo empezando en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas sería improcedente exigir el pago por tal concepto.

29) En cuanto a dicho punto objeto de discusión la parte recurrida indica que este alto tribunal de manera reiterativa ha establecido que los intereses comienzan a partir de la demanda en justicia, puesto que desde que el hecho se origina tiene consecuencias y desde ese momento se compromete la responsabilidad del agente que comete la falta. Los juzgadores de ambos grados entendieron, como debe ser, que el interés aplicado a la suma por reparación de daño comienza a partir de la demanda.

30) El fallo criticado en casación confirmó la sentencia de primer grado en lo relativo a la fijación de un interés al 1% mensual sobre el monto retenido a título de indemnización, a partir de la demanda en justicia.

31) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo tanto, si

bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

32) En ese ámbito, rige en nuestro derecho que los intereses deben operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En esas atenciones, vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya retenido la responsabilidad civil.

33) De conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda se apartó del rigor de legalidad aplicable, por lo que procede acoger el quinto medio de casación y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, puesto que el interés fijado debe correr a partir de la fecha de la sentencia, en este caso, la de primer grado que retuvo la responsabilidad civil.

34) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "(...) Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto (...).

35) De conformidad con las disposiciones del texto legal antes transcrito la casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias.

36) De lo precedentemente expuesto se advierte que la sentencia impugnada no advierte los demás vicios denunciados por la parte recurrente en el presente recurso de casación, por lo que, en cuanto a lo que fue materia de discusión —exceptuando lo relativo al cómputo del interés fijado— la corte de apelación proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en sus demás aspectos.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado:

37) La parte recurrida en el memorial de defensa también sustenta un recurso de casación incidental, sobre la base, en esencia, de que la corte *a qua* revocó la suma fijada por el juez de primer grado por concepto de daños morales, sin tomar en cuenta que tal perjuicio está protegido por la ley en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que en la parte petitoria de su instancia propone que la sentencia impugnada sea casada en su ordinal segundo, en tanto modifica la sentencia de primer grado en el ordinal tercero que retuvo un perjuicio en el ámbito no económico.

38) Procede valorar, en primer orden, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

39) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, los recurrentes Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado ejercieron esta vía de derecho mediante su memorial de defensa en fecha 8 de marzo de 2021, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 28 de octubre de 2020, el cual se encuentra en fase de instrucción, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

40) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

41) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que pueda correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado,

esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

42) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostenta esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 28 de octubre de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01392, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

43) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1153, 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés compensatorio impuesto, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación principal.

TERCERO: DECLARA INADMISILE el recurso de casación incidental interpuesto por Ana Lucia Báez García y Carlos Augusto Martínez Collado

contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3601

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de la Cruz Serrano Ferrer y Félix Mateo Lugo.
Abogadas:	Dra. Carina Cedano Rijo y Licda. Irelba Natalia Aguilera Figueroa.
Recurridos:	Robinson Mena Marte y Francisca Lantigua.
Abogados:	Lic. Emerson Leonel Abreu Báez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Serrano Ferrer y Félix Mateo Lugo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0646660-0 y 001-0927975-2, domiciliados y residentes, el primero, en la calle F, edificio 31, apto. 102, sector Los Ríos, de esta ciudad y el segundo, en la calle Emma Balaguer núm. 31, sector Los Girasoles, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a la Dra. Carina Cedano Rijo y a la Lcda. Irelba Natalia Aguilera Figueroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0029122-8 y 402-2280839-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior Tercera núm. 18, local 2C, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Robinson Mena Marte y Francisca Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0844414-2 y 001-0844313-6, domiciliados y residentes en la calle D, edificio 24, apto. 2-A, sector Los Ríos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Emerson Leonel Abreu Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805085-5, con estudio profesional abierto en la calle D, edificio 24, apto. 2-A, sector Los Ríos.

Contra la sentencia núm. 034-2020-SCON-00044, dictada en fecha 14 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Funciones de Tribunal de Alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Juan de la Cruz Serrano Ferrer, en contra de la sentencia número 0068-2019-SCIV-00305, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de Pago, incoada por los señores Robinson de Mena Marte y Francisca Lantigua, mediante el acto número 161/2019, instrumentado por el ministerial Branli Joaquín Fernández Rafael, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que

la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrente, el señor Juan de la Cruz Serrano Ferrer, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Emerson Leonel Abreu Báez, quien hizo la afirmación correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2020, donde la parte recurrida Robinson Mena Marte y Francisca Lantigua, exponen sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de la Cruz Serrano Ferrer y Félix Mateo Lugo, y como parte recurrida

Robinson Mena Marte y Francisca Lantigua. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) que entre Ramón Díaz del Castillo representado por la entidad Inmobiliaria Ivansa, y los señores Juan de la Cruz Serrano Ferrer en calidad de inquilino y Félix Mateo Lugo en calidad de fiador solidario, intervino un contrato de arrendamiento en fecha 30 de abril de 2004 y 2 de mayo de 2005, posteriormente en fecha 03 de enero de 2019, el propietario vende el inmueble a Robinson Mena Marte y Francisca Lantigua, quienes alegando incumplimiento en el pago demandaron a los recurrentes en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, acción que acogió el Juzgado de Paz apoderado mediante la sentencia civil número 0068-2019-SCIV-00305, de fecha 26 de junio 2019, condenando a Juan de La Cruz Serrano Ferrer en calidad de inquilino y Félix Mateo Lugo en calidad de fiador solidario, al pago de la suma RD\$675,000.00, por concepto de los alquileres vencidos; declaró la resiliación del contrato y ordenó el desalojo; b) dicha decisión fue recurrida en apelación, el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene en primer orden que el recurso resulta inadmisibile, ya que se notificó la sentencia mediante un acto regular y válido y el recurso de interpuso fuera de plazo.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese orden, según resulta del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia y también por las fracciones mayores de quince kilómetros, que en la especie es entre el lugar donde se realizó la notificación, Los Ríos, Santo Domingo Santo Domingo, Distrito Nacional, y el Centro de los Héroes que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente formado con motivo del recurso de que se trata fueron depositados los actos contentivos de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, núm. 06/2020 instrumentado el 18 de enero de 2020, notificado a Juan de la Cruz Serrano Ferrer en calidad de inquilino en la calle D, edificio 31, apartamento 201, sector Los Ríos, D. N., recibido el acto por Daniel Mercedes, quien dijo ser vecino, y a Félix Mateo Lugo, en calidad de garante solidario, en la avenida Circunvalación, callejón Los Caciques núm. 366, sector Los Ríos, D.N., recibido por José Ramón, quien dijo ser “ilegible”, asimismo se trasladó el ministerial a la calle Beler esq. Fabio, primera puerta, Ciudad Nueva, D.N., Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Ministerio Público del Departamento de Ejecuciones Civiles; igualmente por el núm. 17/2020, de fecha 3 de febrero de 2020, los recurridos notificaron a Juan de la Cruz Serrano Ferrer, en calidad de inquilino en la calle f, edif. 31, apto. 102, sector Los Ríos, D.N., recibido el acto por Braulio Aguilera, quien dijo ser hijo, según hizo constar el ministerial actuante, en tal sentido, los actos antes descritos pueden considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que los actuales recurrentes tomaron conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en los actos aludidos.

7) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 18 de enero de 2020, y ratificada el 3 de febrero de 2020, mediante actuaciones procesales que en modo alguno ha sido impugnada por las vías correspondientes, el último día hábil para interponer el recurso de casación, sin incluir ningún día adicional en razón de la distancia, por no aplicar en este caso, ya que solo media una distancia de 7.8 desde el lugar de la notificación a la ubicación de esta Sala Civil; que, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 11 de febrero de 2020, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, queda evidenciado que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se desestima el planteamiento indicado.

8) En otro orden establece la parte recurrida que el recurso resulta inadmisibles, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Según se observa los fundamentos de este medio son propios de una evaluación sobre las pretensiones del fondo del recurso, y no una causa que sancione el recurso de casación con su inadmisibilidad, de modo que, procede verificar los presupuestos de recurso, al tiempo de rechazar dicha inadmisión.

9) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de la ley.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada vulneró el artículo 69, párrafo 4 y 10 de la Constitución; así como el artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil relativo a la notificación por domicilio desconocido, en virtud del cual el ministerial actuante debe realizar una comprobación de que el requerido no tiene domicilio ni residencia conocido en el país, persona, para lo cual debe trasladarse a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de la persona, como una forma de que no quede duda de que se realizaron todos los esfuerzos para que se cumpla con el mandato constitucional de que nadie pueda ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado.

11) Como defensa a dicho medio de casación, la parte recurrida alega que el tribunal *a quo* garantizó el debido proceso de ley a la parte recurrente, pues otorgó una comunicación de documentos, en atención a garantizar el debido proceso, siendo esto facultativo, sin embargo, dicha

parte no hizo uso de esta medida, por lo que no aportó elementos probatorios en su defensa; presentando las partes sus conclusiones al fondo en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2020, entonces no se advierte vulneración alguna al debido proceso ni a su derecho de defensa, ya que se le permitieron todos los escenarios posibles para que probara sus pretensiones jurídicas.

12) Respecto del medio examinado el tribunal de alzada motivó en el sentido siguiente:

En el ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), previo a decidir el derecho, se impone revisar si el recurrente ha puesto en causa a la contraparte en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. 5. De conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en suma, toda parte que no esté de acuerdo con una decisión determinada cuenta con la facultad de recurrir en apelación la misma, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley; lo cual es una manifestación del principio del doble grado de jurisdicción. En ese sentido, examinamos que en este caso, según revela el estudio de la sentencia recurrida, procede la ponderación del recurso de marras, tanto en la forma como en el fondo. 6. Sobre la regularidad del recurso de apelación, el tribunal constató que la parte recurrida fue encausada en la especie por la parte recurrente, en observancia de todos los plazos correspondientes y mediante acto válidamente instrumentado; con lo cual fue respetado su sagrado derecho de defensa y, por consiguiente, procede declarar este recurso bueno y válido, en cuanto a la forma. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

13) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios

fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Asimismo, ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

15) El análisis de la decisión impugnada revela que, el tribunal de alzada antes de evaluar las cuestiones de fondo observó que la parte recurrida había sido debidamente notificada y por tanto procedía acoger el recurso en cuanto a la forma, verificándose que la hoy recurrente compareció ante el tribunal *a quo* y opuso sus medios defensivos, por lo que el derecho de defensa de los recurrentes fue salvaguardo, de manera que no se retiene el vicio argüido por la parte recurrente, en tal sentido se desestima el medio examinado.

16) Es preciso destacar que si bien la parte recurrente se limita a desarrollar un único medio de casación el cual fue analizado anteriormente, también esta Sala ha podido observar que dicha parte, sin titular sus argumentos con los epígrafes habituales, expresa algunas violaciones en el curso de la exposición de su memorial de casación, y no siendo los medios limitativos a aquellos que son titulados sino que el memorial de casación constituye un conjunto en sí mismo, de las cuestiones suscitadas en el asunto, procede que esta corte evalúe los vicios que claramente la parte recurrida endilga a la sentencia impugnada en parte de su memorial.

17) En ese sentido establece que, para esta Sala poder ejercer sus facultades casacionales, se debe de contactar el grado de responsabilidad existente entre el inquilino y fiador solidario, cuestión está que no se hace

constar en la sentencia impugnada; de igual manera se realizaron varios depósitos de documentos lo que al momento de determinar si existe o no un grado y perjuicio y una condena de pago de faltante, debieron ser verificados.

18) En cuanto al primer argumento relativo a la comprobación del grado de responsabilidad existente entre el inquilino y fiador solidario. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que, la parte recurrente se limitó ante el tribunal de alzada a cuestionar *lo relativo al no depósito de los recibos por parte del hoy recurrente ante el tribunal a-quo*, sin que se advierta que ante los jueces de fondo sostuviera los argumentos que ahora pretende sean objeto de evaluación. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, este argumento constituye un medio nuevo no ponderable en casación, lo cual da lugar al rechazo del aspecto del medio examinado.

19) En cuanto a la valoración de los documentos, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su

mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

20) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, asumió las consideraciones expuestas por el juez *a quo*, en el sentido siguiente: *“Que el tribunal al revisar el expediente ha podido comprobar que existen dos contratos, uno verbal de fecha 02/05/2005 y uno escrito de fecha 30/04/2004, sobre el mismo inmueble en alquiler. El tribunal entiende que el contrato escrito es el que contiene las formalidades necesarias y se impone al verbal, razón por la cual se va a tomar en cuenta el primer contrato de fecha 30/04/2004, a los fines de fallar la presente demanda, y, “Que el contrato de alquiler realizado entre las partes, en la actualidad es de un pago mensual de nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00), lo cual no fue controvertido por la parte demandada, se presentó, pero no aportó prueba de haber cumplido con su obligación de pago al respecto, ni depositó monto alguno ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que este tribunal da por establecido que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar el precio de alquiler en la forma pactada por las partes”.*

21) Ha sido admitida la técnica empleada por la corte *a qua*, en cuanto a la adopción de motivos en el sentido de que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente,

así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

22) En tal razón, esta sala verifica del análisis de los motivos otorgados por los jueces de fondo, que el tribunal a qua luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales hace constar, dio aquiescencia a lo juzgado por el primer juez, en el sentido de que no existía ningún depósito en favor del demandado original, actual recurrente ni tampoco que los fondos adeudados fueran consignados en el Banco Agrícola, asumiendo la alza de esta valoración que el crédito por concepto de alquileres vencidos no había sido satisfecho por lo que entendió que el primer juez había razonado correctamente, lo que le llevó a rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo criticado.

23) De manera que, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “*todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “*todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*”; los actuales recurrentes no demostraron ante la alza lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar de los documentos aportados que justificaran la satisfacción del crédito, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones del tribunal de alza no son certeras o desvirtúan la realidad.

24) Es criterio de esta Sala que el tribunal a qua en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos resultan improcedentes, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 6, 1134, 1147, 1184, 1315, 1603, 1611 y 1650 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Serrano Ferrer y Félix Mateo Lugo, contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00044, dictada en fecha 14 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Funciones de Tribunal de Alzada, por los motivos expuestos previamente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3602

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó
Abogados:	Licdos. Leomar Castillo de los Santos; Chui Cen, Licda. Orietta Miniño Simó y Dr. Freddy Nicolás Castillo Niev.
Recurridos:	Julia Luisa Hiciano de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte, Evangelista Hiciano Martínez y Licda. Erika Osvayra Sosa González.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082607-2 y 001- 1349253-2, domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero núm. 6, casi esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados a los Licenciados, Leomar Castillo de los Santos; Orietta Miniño Simó, Chui Cen y el Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieves, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1330476-0, 001- 0578882-2, 001-0095681-2 y 228-0001239-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, Torre Acrópolis, piso 11, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Julia Luisa Hiciano de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332396-8, domiciliada en la avenida Las Hortensias núm. 99 de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciados Juan Ubaldo Sosa Almonte, Erika Osvayra Sosa González y Evangelista Hiciano Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6, 048-0106557-6 y 048-0039457-1, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Hortensias núm. 99 de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Igualmente, el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia, S.L., parte recurrida y tercero llamado en intervención forzosa, por intermedio de sus abogados apoderados, los licenciados, Luisa Alfaro Cotes y Nelson Balcácer Abreu, portadores de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-1313404-3 y 001-0679826-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite núm. B-348-A, (oficina 2), tercer nivel del Centro Comercial Plaza Central; ubicada en la intersección de la avenida 27 de Febrero y la calle Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00437, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoados por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., mediante acto núm. 1250/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, instrumentado por Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; y por el Centro Médico del Caribe S.R.L. y los Dres. Luis Tactuk

Brito y Luis Tactuk Simó, mediante acto núm. 1370/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-01380, de fecha 3 de septiembre de 2018, relativa al expediente núm. 037-2016-ECIV-00052, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia en el tenor siguiente: Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, en contra de los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, el Centro Médico del Caribe S.R.L., mediante acto núm. 1470/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: Condena a los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (5,000,000.00), por concepto de daños morales y materiales, más el uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, calculados a partir de la notificación de la sentencia Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida, Julia Luisa Hiciano de la Cruz, expresa sus medios de defensivos; c) el memorial de defensa de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual la parte correcurrida, Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia, S.L., expresa sus medios de defensivos; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, como recurridos Julia Luisa Hiciano de la Cruz y Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia, S.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 25 de junio de 2015, la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, fue admitida para cirugía estética en el área del abdomen, lipoescultura y mamoplastia, en el Centro Médico del Caribe, a ser realizada por los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó; cirugía que se realizó al día siguiente, en cuyo procedimiento los médicos actuantes vieron la necesidad de detener la cirugía y realizar transfusión de sangre debido a que los niveles vitales de la paciente presentaron deficiencia; una vez recibida la sangre se procedió a la transfusión, la cual también se detuvo, pues la paciente presentó reacción que posteriormente se confirmó, al hacer tipificación, que resultó no ser compatible; **b)** alegando que luego de este evento ha presentado dificultad motora para la marcha en su pierna derecha, la señora, Julia Luisa Hiciano de la Cruz, demandó en reparación de daños y perjuicios a los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, como al Centro Médico del Caribe, quienes a su vez llamaron en intervención forzosa al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia, S.L., a fin de que la sentencia le fuera oponible; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2018-SEN-01380, de fecha 3 de septiembre de 2018, acogió la demanda y condenó de manera solidaria a los Dres. Luis Tactuk Simó, Luis Tactuk Brito, al Centro Médico del Caribe, y al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de la señora Julia Luisa Hiciano De La Cruz, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la mala práctica médica, más 1% del interés Judicial; **d)** contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal

como incidental, la corte acogió en parte los recursos, modificó la sentencia apelada, condenando únicamente a los Dres. Luis Tactuk Simó, Luis Tactuk Brito, al pago de los valores antes citados fijados por el tribunal de primer grado mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas, errónea y falsa interpretación de los hechos; **segundo:** Falta de base legal, errónea aplicación de la ley e insuficiencia de motivos; **tercero:** violación a la ley, contradicción de motivos equiparable a una ausencia de motivación, falsa calificación de los hechos y aplicación errónea de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que en fecha 25 de junio del 2015 fue practicado por el Laboratorio Clínico Centro Médico del Caribe, una prueba de serología sanguínea que indica que la recurrida, Julia Hiciano es tipo O RH, documento que le fue aportado a la corte y esta dice que solo consta el examen de tipificación emitido por la entidad de Medicina Diagnóstica Avanzada y Laboratorio MedHab en fecha 16 de noviembre del 2015, es decir, varios meses después de que fue dada de alta la paciente...”, con lo cual se evidencia que omitió ponderar dicho documento e incurrió en una desnaturalización de las pruebas; que desde el momento en que la paciente ingresó al centro médico, se le realizaron los estudios de lugar para programar cirugía para el día siguiente incluyendo unas analíticas de sangre, radiografía de tórax de pulmones y evaluación cardiaca por el Dr. Juan Rafael Ramos Betances; que las declaraciones tanto el Dr. Tactuk como Iván Alcides Sánchez, Leslie Gissel González Marte, Alexandra Altagracia Noble Muñoz, han concordado que existía una solicitud previa de la sangre mediante un piloto e indicación médica con la cual fue despachada una primera pinta de sangre por Juana Francisca Brito (exempleada del Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L.), con lo cual se evidencia la diligencia y previsión que hicieron los doctores para la cirugía de la señora Julia Hiciano.

4) Continúan estableciendo los recurrentes que contrario a lo que dice la corte de que fue debido a un sangrado abundante cuando se hizo el requerimiento de sangre, todos los testigos dan fe de que fue realmente la reacción a la primera bolsa de sangre ya despachada por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia, S.L., y que resultó incompatible que se

hizo un segundo requerimiento al Banco de Sangre; pues la unidad identificada con el núm. 269 cuya etiqueta establecía que es grupo O RH positivo ya estaba en el quirófano y fue la que se le transfundió; que la corte los condena por una supuesta falta de “no reservar sangre en cantidad suficiente y compatible con dicha señora” con lo cual ha desnaturalizado los hechos de la causa y las pruebas aportadas, puesto que el hecho que ocasionó la situación fue la reacción de incompatibilidad sanguínea que manifestó la paciente frente a la sangre que despachó el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia, S.L., sin hacer el mandatorio cruce e indicando una tipificación errónea sin comprobar, violando las normas de uso clínico de sangre, con lo cual esta es quien debe responder por dicha falta; que la alzada también desnaturaliza la obligación de verificar la sangre y a quién le corresponde realizar las comprobaciones de cruce sanguíneo, si es obligación del médico o del banco de sangre habilitado para dichos fines, en cuyo sentido tanto el informe pericial rendido por el Dr. Tulio Ernesto De Oleo, presidente de la Sociedad Dominicana de Hematología, como el “Manual de Uso Clínico de Sangre y Derivados” del Ministerio de Salud Pública citado por la corte, resumen el protocolo y la responsabilidad del médico ante una transfusión sanguínea.

5) Igualmente desarrollan los recurrentes que la corte omitió detalles importantes de las declaraciones de las partes, de los testigos y de las pruebas, puesto que descarta parcialmente el informe pericial por dudas en cuanto a la metodología, las fuentes y los expertos consultados, igual la historia clínica y las demás pruebas documentales, y en lugar de ejercer su potestad de instrucción del proceso y citar al perito juramentado a los fines de que esclarezca las dudas que permanecieran en los jueces, procedió simplemente a descartar las conclusiones de ésta, lo cual resulta arbitrarlo y carente de motivación seria y suficiente, pues del expediente reposa numerosa prueba que demuestran que no comprometieron su responsabilidad; que la señora Julia Hiciano no demostró que los daños que presenta son consecuencia de la transfusión; que se evidencia que el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., emitió un recibo correspondiente a la unidad de sangre identificada con el núm. 269, indicando que es del grupo O del tipo Rh positivo; y, sin embargo, ante la reacción presentada por la paciente, los recurrentes proceden diligente y hábilmente conforme el protocolo y suspendieron la transfusión, comprobándose luego, que dicha sangre era del tipo B Rh positivo y no

del requerido. Pese a todo lo anterior, la alzada ignora, sin motivar, toda la prueba y testimonio relativo a la falta del Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., en cuanto al error de la rotulación de la bolsa de sangre despachada a nombre de Julia Hiciano, así como del perito que identificó la violación del protocolo.

6) De su parte la recurrida, Julia Luisa Hiciano de la Cruz, se defiende indicando que los recurrentes pretenden confundir a los jueces, pues no es motivo de controversia si la sangre que se aplicó a la recurrida era o no de su grupo, tampoco si fue o no aplicada por la parte recurrente, mucho menos está en discusión si hubo o no error en la transfusión, circunstancias que de por sí ya genera una situación dañosa, física, emocional, psicológica y económica, el punto de controversia es, primero, si hubo o no violación a la *lex artis* al llevar un paciente a cirugía sin la previsión de sangre del tipo del paciente en cantidad adecuada; y en segundo lugar, es sobre las consecuencias físicas que ese error produjo a la recurrida, hasta el punto de mantenerla aun en silla de ruedas, aspectos para el cual fue dispuesto un peritaje médico. Que la corte hizo una excelente y juiciosa valoración del peritaje, puesto que ha sido el mismo perito que se ha descartado a sí mismo al realizar un peritaje médico legal sin tener la capacidad ni la calidad para ello, y sin haber cumplido con el mandato expresado en la sentencia que lo designa; de ahí que el reclamo de la parte recurrente carece de base legal; que los recurrentes no cumplieron con la obligación de reservar sangre en cantidad y calidad del tipo y grupo al que pertenece la recurrida, para el caso de contingencia, puesto que en materia médica, es un hecho cierto que en toda intervención quirúrgica cualquiera que sea la naturaleza, está latente el elemento del riesgo, razón por la cual debieron de tomar las precauciones necesarias para evitar que a la exponente, se le transfundiera sangre incompatible con su tipo y grupo sanguíneo, para evitar los riesgos, los graves daños que a consecuencia de esa transfusión defectuosa le produjeron. Es decir, que antes de someterla a los procedimientos quirúrgicos contratados, era obligación de estos, tamizar la sangre que se usaría en el proceso de cirugía, máxime cuando no se trataba de un procedimiento urgente, todo lo contrario, la demandante fue ingresada 24 horas antes del procedimiento, tiempo suficiente para haber analizado la sangre que erradamente se le transfundió, sin que exista en el expediente ninguna documentación motivada sobre la (s) causa (s) que justificaron la transfusión de sangre realizada sin

previamente realizarle las pruebas de compatibilidad correspondientes, situación altamente peligrosa, temeraria e inadmisibles a la luz del estado actual de las ciencias sanitarias y las tecnologías médicas.

7) De su parte el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia, S.L., indica en su defensa que, en resumen, que la corte analizó los hechos sometidos a su interpretación y en consecuencia tomó cada suceso acorde con lo que fue declarado por los comparecientes y testigos de primer grado. Así las cosas, pudo tomar una decisión dando el alcance real a los hechos ocurridos, sin desvirtuar la verdad y como también corrigió las lagunas e incoherencias que adolece la sentencia de primera instancia (Cuarta Sala) en la cual no hizo una correcta apreciación del caso, a pesar de haberlo instruido por varios meses; que los recurrentes fueron quienes violentaron los protocolos y comprometieron de forma indiscutible su responsabilidad y la salud de su paciente, la que contrató sus servicios como cirujanos expertos; que la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, presentó signos visibles de malestar, provocado por la incompatibilidad en su grupo sanguíneo, lo cual pudo haberse evitado si hubiese cumplido con los protocolos existentes en esta área de la medicina transfusional; que según las declaraciones de testigo y los documentos aportados sobre el registro de la sangre, esta no estaba reservada, sino que tuvo que ser adquirida el mismo día 26 de junio del 2015; que no existían presupuestos para retener responsabilidad ni para declarar oponible y ejecutable dicha sentencia en su contra, como fue solicitado por los recurrentes; que la corte motivó correctamente al excluirla, en el sentido de que no tenía objeto en contra de dicho tercero llamado en intervención forzosa, ya que cumplió con el deber de despachar lo solicitado, acorde con sus protocolos internos de colección, etiquetaje y almacenamiento de sangre y sus derivados. En contraste a esto quienes incurrieron en falta, produjeron el daño y comprometieron su responsabilidad frente a la paciente, fueron recurrentes, en virtud de las obligaciones contraídas en su contrato de servicios médicos.

8) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“... hemos realizado un estudio minucioso a las pruebas sometidas al escrutinio de la Corte, de lo que inferimos, al igual que lo hizo la jueza a quo, que no existe prueba alguna de que los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó hayan realizado solicitud de reservación de sangre compatible con la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz previo a*

la fecha de las cirugías, además el único examen de tipificación que obra en el legajo de documentos que conforman el expediente fue emitido por la entidad Medicina Diagnóstica Avanzada y Laboratorio Medilab, en fecha 16 de noviembre de 2015, es decir, varios meses después de que fue dada de alta la paciente, cuyos resultados arrojaron que es del grupo O, factor Rh positivo. Analizadas de manera conjunta y armónica las pruebas documentales y testimoniales esta alzada ha inferido que la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz acudió al Centro Médico del Caribe S.R.L., allí se consultó con el Dr. Luis Tactuk Brito, a fin de realizarse cirugías estéticas para tratar un exceso de piel en el área del abdomen producto de una bariátrica previa, que alejadamente le causaba molestias de salud y desproporción en su cuerpo; dicho galeno determinó que debía ser sometida a procedimientos quirúrgicos de lipoescultura, abdominoplastia y para mejorar sus mamas, mismos que fueron programados para el día 6 de julio de 2015. Durante las intervenciones quirúrgicas, debido a un sangrado abundante fue necesario someter a la paciente a una transfusión urgente, sangre que fue requerida en esos momentos al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., quien despachó al mensajero enviado a tal fin la unidad identificada con el núm. 269, cuya etiqueta establecía que es grupo O, factor Rh positivo. Asimismo, se evidencia, y no es un punto objeto de discusión, el hecho de que es durante la transfusión realizada, en plenas intervenciones quirúrgicas los doctores actuantes se percataron de que la sangre referida no era compatible con la paciente, debido a reacciones adversa por una incompatibilidad ABO. Ciertamente los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó incumplieron con los criterios para transfusión de sangre, pues no se puede apreciar, de las pruebas aportadas, que previo a la cirugía hayan sido reservadas unidades de sangre compatibles con la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, no obstante tener pautado tres procedimientos quirúrgicos para el mismo día 26 de junio de 2015, además luego de conseguir la sangre, no realizaron la confirmación previa, para asegurarse de que la sangre despachada por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L. era compatible con la paciente, procedimiento de tipificación que, según declaró el señor Iván Alcides Viloria, representante de dicho banco de sangre, no incide en si el paciente se encuentra en estado de gravedad, al establecer en el informativo celebrado en primer grado, lo siguiente: “Una vez recibida una unidad de sangre emitida desde cualquier banco de sangre o centro transfusional hacia determinado centro

para ser utilizada es obligatorio verificar si el producto recibido presenta los requerimientos que requiere el médico solicitante y esto se hace a lo interno del centro médico que solicitó dicho producto, llámese laboratorio clínico o banco de sangre si hay alguno adscrito a ese centro. ...De manera rutinaria una tipificación de sangre se hace en aproximadamente dos minutos y en caso de emergencia hay que mínimamente verificarla, debe ser verificada, en dos minutos el paciente no fallece porque la sangre no puede ser pasada en fracciones de minutos a nadie para salvarle la vida, esto es en un caso extremo de urgencia médica que amerite un servicio transfusional”.

9) Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente: *“Las complicaciones quirúrgicas y post quirúrgicas padecidas por la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz no fueron a causa de incumplimiento de los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, en su obligación de resultado asumida, sino por efecto de la transfusión de sangre que le fue realizada, la cual, de acuerdo con las pruebas descritas fue suspendida por una incompatibilidad en la sangre proporcionada por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L. Vale reiterar en este punto, que luego de analizar minuciosamente el expediente esta Sala de la Corte ha inferido que no reposa prueba alguna de que los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, hayan reservado sangre del tipo de la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, ni consta prueba de tipificación de sangre con fecha anterior a la que fueron practicadas las cirugías, lo que a nuestro parecer constituye una conducta negligente a cargo de dichos galenos, pues de acuerdo con el manual del Ministerio de Salud Pública y el informe pericial de fecha 1 de diciembre de 2020, el requerimiento de la sangre debe hacerse con una indicación del médico, que contiene el tipo del o la paciente y una muestra piloto; según declaraciones de la señora Alexandra Altagracia Noble Muñoz, quien respondió, en el informativo celebrado en audiencia de fecha 29 de marzo de 2017, celebrada en el tribunal de primer grado, lo ...¿Usted puede explicar que significa un piloto cuando usted habló de los dos tipos de petición de sangre? Una muestra de sangre que se le toma a un paciente. ¿Cuál es el motivo por el que se genera un piloto? Porque se quiere un cruce de compatibilidad. ¿En este caso cuales son las pruebas que debe de hacer una bioanalista para verificar la compatibilidad usando el piloto? Tipificación y cruce”. Lo anterior constituye una falta imputable a los cirujanos actuantes, quienes independientemente de que les haya*

sido despachada o no, por el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., una unidad incompatible con su paciente, la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, debieron, a juicio de esta alzada, tener a su disposición o reservada sangre en cantidad suficiente y compatible con dicha señora previo a iniciar los procedimientos quirúrgicos pautados, que aunque sean estéticos no estaban exentos de poner en riesgo la vida de la recurrida, pues se trataba de tres cirugías a ser realizadas el mismo día 26 de junio de 2015, consistente en lipoescultura, abdominoplastia y mejoramiento de mamas, a una persona que en ese momento tenía 58 años de edad”.

10) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por lo tanto, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado.

11) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, de lo cual extrajo que *no reposa prueba alguna de que los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, hayan reservado sangre del tipo de la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, ni consta prueba de tipificación de sangre con fecha anterior a la que fueron practicadas las cirugías*, estableciendo los ahora recurrentes que dicha prueba sí fue aportada; en ese sentido, en el supuesto de que fuera cierto que la alzada desnaturalizó o no pondrá con el debido rigor procesal ciertas piezas y dejó de valorar otras era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que de constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce no fueron valoradas, como es el caso de “una prueba de serología sanguínea que indica que la recurrida, Julia Hiciano es tipo O RH” que dicen los recurrentes fue

aportada; verificando esta corte que se aportaron una serie de elementos probatorios, como reportes de evaluación de los cuales no se puede identificar el documento o las analíticas de tipificación sanguínea que expresa fueron realizadas, y que indica omitió la alzada, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar los alegatos planteados.

12) En consecuencia, al no reposar en esta sala el inventario de documentos en cuestión que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”*.

13) En cuanto a lo que fue objeto de análisis, es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

14) La mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido³.

15) Ha sido juzgado que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; criterios que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró, que los recurrentes comprometieron su responsabilidad civil, ya que estos debieron abastecerse o hacer una reserva de sangre en cantidad suficiente y compatible con la señora Julia Hiciano, previo a iniciar los procedimientos quirúrgicos pautados, lo que no pudo constatar que hicieran de los documentos aportados, por lo que esta omisión hace que comprometan su responsabilidad frente a su paciente. Sobre el particular los recurrentes establecen que los testigos manifestaron que sí se hicieron las pruebas y procedimientos que indicaba el protocolo para realizar la transfusión, igualmente que el informe del perito, que la corte termina acogiendo solo en parte, alegando dudas en cuanto a la metodología, las fuentes y los expertos consultados, en lugar de ejercer su potestad de instrucción del proceso y citar al perito juramentado a los fines de que esclarezca dichas dudas.

17) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión en las piezas que le fueron aportadas, en especial en las declaraciones de los testigos; que en ese sentido, cabe destacar, que han sido posturas jurisprudenciales reiteradas de esta sala, las cuales se refrendan en la presente sentencia, que: "...ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia" y "los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia", por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* les concediera entera credibilidad a los testimonios de Alexandra Altagracia Noble Muñoz e Iván Alcides Viloria y solo justificara su decisión en los elementos que estimó decisivos para la correcta sustanciación de la causa no constituyen motivos que justifiquen

la nulidad de la sentencia impugnada, pues la alzada actuó dentro del ejercicio de sus potestades soberanas.

18) Igualmente, es oportuno señalar, sobre el aspecto que se examina que también ha sido juzgado por esta Sala en ocasión del conocimiento de un caso de responsabilidad médica, que el peritaje no es la única prueba para comprobar los hechos suscitados, de lo cual se infiere que la falta médica puede ser probada por otros medios de prueba distintos al peritaje, sobre todo porque no existe disposición alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que la falta en esta materia solo pueda demostrarse a partir de la prueba pericial, en la especie la alzada, examinó los medios que entendió pertinentes, entre ellos parte del referido informe en las consideraciones que entendió eran más ajustadas y pertinentes para el proceso, partiendo de que el punto focal y por el cual consideró que los recurrentes comprometieron su responsabilidad civil, se refiere a que estos no se proveyeron, previo a la cirugía, de la sangre suficiente y del tipo de la paciente.

19) El razonamiento de la alzada resulta coherente con los hechos de la causa, ya que se trataba de una cirugía electiva la cual acontece cuando es programada a fecha cierta la intervención que tendrá lugar con lo cual el médico tratante y el paciente tienen el tiempo necesario para evaluar cuidadosamente los riesgos y beneficios del procedimiento e identificar qué es lo más adecuado para su tratamiento, así como hacer los análisis clínicos correspondientes, preparando con ello un escenario que genere un mínimo de riesgo para la paciente. Este tipo de intervención quirúrgica, a diferencia de la cirugía de urgencia (aquella que se realiza dentro de las primeras 24 horas posteriores al diagnóstico médico. Por lo general, responde a una problemática de salud que se presenta de forma repentina y requiere asistencia dentro de un período de tiempo razonable) o de emergencia (aquella que acontece cuando existe una situación crítica de peligro evidente para la vida del paciente y requiere de una actuación inmediata dentro de los primeros 30 minutos), es que se puede coordinar, entre médico y paciente, el mejor momento para realizarla y posibilita el acondicionamiento del paciente para que el procedimiento se efectúe en óptimas condiciones clínicas.

20) De manera que, en este caso la corte no encontró los elementos necesarios que demostraran que los hoy recurrentes dieron curso a la

reserva de sangre para que estuviera disponible y con todos los procesos al cual se somete antes de proceder a emplearse en una transfusión a un paciente, lo cual les hubiera permitido, efectivamente, tener conocimiento y la certeza, previa a la cirugía, de que la sangre que pudiera ser empleada en caso de necesidad era la adecuada para la paciente; al no existir la constancia pertinente, conforme los parámetros que también enunció la corte, referidos en el manual del Ministerio de Salud Pública y el propio informe pericial, constituye un descuido de los recurrentes, que, en efecto, compromete su responsabilidad frente a su paciente.

21) En cuanto a que la señora Julia Hiciano no demostró que la deficiencia motora que presenta en su pierna derecha sea a consecuencia de la transfusión a la que fue sometida.

22) En cuanto a este aspecto la corte motivó en el sentido siguiente: *“Evidentemente la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz ha sufrido daños materiales y morales con las inobservancias de los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó, pues luego de las cirugías practicadas por estos padece de polineuropatía mixta que le afecta su miembro inferior derecho, condición que según el certificado médico expedido por el Inacif en fecha 17 de diciembre de 2015, la acompañará durante toda su vida, además debido a la transfusión incorrecta resultó con complicaciones post quirúrgicas por las que tuvo que permanecer ingresada en el Centro Médico del Caribe S.R.L. durante ocho (8) días y luego de la de alta tenía que visitar periódicamente al Dr. Luis Tactuk Brito para ser tratada. 42. En la especie ha quedado determinado el vínculo de causalidad entre la falta de los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó y el daño sufrido por la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, pues independientemente de que dichos galenos argumenten que la patología que presenta dicha paciente no fue a causa de la transfusión incorrecta, debido dicha transfusión estuvo en cuidados intensivo durante varios días y tuvo que acudir a terapias post operatorias, además no existe evidencia en el expediente de que la recurrida las complicaciones que hoy padece antes de las intervenciones quirúrgicas que dan origen a la demanda las que tuvo que permanecer ingresada en el Centro Médico del Caribe S.R.L. durante ocho (8) días y luego de la de alta tenía que visitar periódicamente al Dr. Luis Tactuk Brito para ser tratada. 42. En la especie ha quedado determinado el vínculo de causalidad entre la falta de los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó y el daño sufrido por la señora Julia Luisa Hiciano de la Cruz, pues*

independientemente de que dichos galenos argumenten que la patología que presenta dicha paciente no fue a causa de la transfusión incorrecta, debido dicha transfusión estuvo en cuidados intensivo durante varios días y tuvo que acudir a terapias post operatorias, además no existe evidencia en el expediente de que la recurrida las complicaciones que hoy padece antes de las intervenciones quirúrgicas que dan origen a la demanda”.

23) La corte para derivar en el razonamiento adoptado asumió en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, decidiendo en base a la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, en especial los resultados de electromiografía de fecha 11 de noviembre de 2015, emitidos por la Unidad de electromiografía de la entidad Semenosa S.A. y el certificado médico de fecha 17 de diciembre de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que determinaron que la señora Julia Hiciano, padece de polineuropatía mixta que le afecta su miembro inferior derecho, lo cual resulta ser una lesión permanente, además de valorar que no existe evaluación alguna que determine que al momento de la intervención este padecimiento era preexistente, es decir, que la lesión ya haya sido diagnosticada con antelación a los eventos marrados. Cabe destacar que el informe médico es la evaluación realizada por un médico experto, que pueda valorar de forma óptima el estado de salud de la persona, las lesiones, daños o enfermedad concreta que sufra, por lo que resultan documentos concluyentes sobre el estado de salud de la persona; es procedente destacar que de las declaraciones copiadas por la corte ofrecida por los testigos, se advierte que después de la cirugía la paciente, Julia Hiciano, manifestó sentir adormecimiento en la pierna derecha.

24) Es preciso indicar que, si bien los jueces no son médicos ni peritos, sobre ellos pesa el poder de decisión y valoración de las pruebas, razón por la cual pueden formar su convicción del caso de las pruebas que sometan a su escrutinio o de las medias de instrucción que estimen de lugar para el esclarecimiento de la causa, tal y como ocurre en la especie, en tal sentido la corte *a qua*, al valorar los resultados de electromiografía de fecha 11 de noviembre de 2015, emitidos por la Unidad de electromiografía de la entidad Semenosa S.A. conjuntamente con el certificado médico de fecha 17 de diciembre de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y con los demás elementos de prueba aportados al proceso y deducir consecuencias jurídicas de los mismos,

actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio alegado.

25) Por otro lado, establece la parte recurrente que el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., fue quien emitió el recibo correspondiente a la unidad de sangre identificada con el núm. 269, indicando que es del grupo O del tipo Rh positivo el cual luego resultó que era del tipo B Rh positivo y no del requerido, lo cual ignoró la corte, sin ofrecer motivación no obstante las pruebas presentadas, en cuanto al error de la rotulación de la bolsa de sangre despachada a nombre de Julia Hiciano, por la entidad citada.

26) La corte retuvo en cuanto al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., lo siguiente: *“El tribunal de primer grado, según lectura de la sentencia recurrida, condenó solidariamente al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L. con los Dres. Luis Tactuk Brito y Luis Tactuk Simó y el Centro Médico del Caribe S.R.L., no obstante, haber sido demandada únicamente la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a intervenir, en tal virtud, aunado a que la actuación del Banco de Sangre en los procedimientos quirúrgicos de marra se limitó a despachar la unidad de sangre que le fue transfundida a la parte recurrida, la cual contenía el núm. 269 en su identificación, correspondiente a la donada por el señor José Miguel Martínez el 17 de julio de 2015, somos de parecer de que no debe declararse la oponibilidad contra dicha parte recurrente principal, en consecuencia, se acoge su recurso, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.*

27) Sobre el particular no es un hecho desconocido y contestado que los recurrentes requirieron al Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., una unidad de sangre para realizar la transfusión a su paciente, entidad que emitió, en efecto, la unidad identificada con el núm. 269, grupo O del tipo Rh positivo, que fue la sangre con la que, en primer momento, se inició el proceso de transfusión que fuera suspendido por la reacción que tuvo la paciente, lo que llevó a los médicos a sospechar y luego confirmar por los estudios realizados a dicha sangre, que se trataba de una del tipo B Rh positivo.

28) Es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el

Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

29) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

30) De manera que, conforme lo expresado precedentemente y tal como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no ofreció motivos suficientes para justificar la exclusión del Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., en razón de que se sustenta pura y simplemente en el hecho de que esta solo hizo el despacho de la unidad de sangre objeto de discusión, sin evaluar las confrontación que evidentemente existe entre las partes en relación a que dicha unidad no estaba bien rotulada, pues indicaba ser del grupo O positivo y resultó ser del tipo B positivo, lo cual indudablemente debe ser evaluado de forma razonada para descartar o no la responsabilidad que sobre dicha entidad pudiere derivarse por ser quien, en efecto, entregó el producto que finalmente ha generado el hecho dañoso, en la medida de su obligación en la manipulación e identificación de la unidad de sangre de marras.

31) En ese sentido, la alzada, al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación subyacente de un tercero en el hecho generador del daño, lo cual representa en buen derecho un comportamiento que desde la perspectiva procesal justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en el aspecto analizado, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación

legal por lo que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad civil del Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L.

32) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00437, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil el Banco de Sangre y Unidad de Hemoterapia S.L., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado y en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3603

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar Robinson Mercedes Disla.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Natalia de Jesús Almánzar Valenzuela.
Recurridos:	José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro.
Abogados:	Licda. Ylona de la Rocha y Lic. Gerónimo Gómez Aranda.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Robinson Mercedes Disla, norteamericano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145101-7, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia de Jesús Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-030130-5, 001-0150090-8 y 402-2180294-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. H24, Jardines Metropolitanos de Santiago.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098205-1 y 031-0109529-1, domiciliados en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ylona de la Rocha y Gerónimo Gómez Aranda, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 26, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos II y III, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSen-00279, dictada el 19 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por *EDGAR ROBINSON MERCEDES DISLA*, contra la sentencia civil No. 366-2020-SSen-00006, dictada en fecha 09-01-2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en repetición y daños y perjuicios, incoada por los señores *JOSÉ MELCHOR GONZÁLEZ CALDERÓN* y *PEDRO FRANCISCO GUZMÁN CASTRO*, haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO:** *RECHAZA* los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrente, por las razones expuestas; **TERCERO:** *EXCLUYE* del proceso la señora *DILCIA MIGUELINA SÁNCHEZ*, por los motivos expuestos; **CUARTO:** En cuanto al fondo, *RECHAZA* el recurso de apelación y *CONFIRMA* la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO:** *CONDENA* a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor

del Lic. Ylona de la Rocha y Gerónimo Gómez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Robinson Mercedes Disla y, como parte recurrida José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro interpusieron una demanda en repetición y reparación de daños y perjuicios contra Edgar Robinson Mercedes Disla, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 366-2020-SEN-00006, dictada el 9 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando al pago de RD\$22,597,404.00 por concepto de devolución de los montos pagados previamente por los demandantes y RD\$3,000,000.00 a título indemnizatorio; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia, por los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** falta de ponderación de los hechos y omisión de estatuir; **quinto:** indemnización irrazonable.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios.

4) En el primer medio propuesto la recurrente sostiene que la alzada utilizó una normativa legal que no corresponde para rechazar el pedimento de prescripción planteado pues la demanda es una repetición fundamentada en una aducida falta contractual, que posteriormente desencadenó en una condena millonaria; que el supuesto incumplimiento contractual que se aduce en la demanda original ocurrió el 15 de marzo de 2012, cuando se dispuso la condena solidaria de los instanciados, por lo que desde ese momento hasta la interposición de la demanda, el 25 de mayo de 2019, transcurrieron 7 años y 11 días, cuando aplicaba el plazo de 2 años de prescripción del artículo 2273 del Código Civil; que la acción tiene su origen en una invocación a falta contractual, sujetándose al plazo del artículo 2273 del Código Civil.

5) En su defensa sostiene la recurrida que la acción es una restitución de lo pagado injustamente en el acuerdo transaccional de fecha 4 de julio de 2018, siendo intentada la demanda en tiempo hábil, siendo jurisprudencia que la prescripción procura sancionar la falta de interés y se ha de aplicar solamente a partir del momento en que nace el interés.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer de la apelación presentada por Edgar Robinson Mercedes Disla contra la sentencia dictada en su contra que le ordenó pagar las sumas de RD\$22,597,404.00 y RD\$3,000,000.00 a favor de José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, por concepto de repetición de los montos que estos pagaron en ocasión de una condena laboral más sumas indemnizatorias.

7) Sobre la inadmisión por prescripción la jurisdicción de alzada la rechazó por los siguientes motivos:

9.- Nos encontramos apoderados de una demanda en repetición y daños y perjuicios, si bien el artículo 2273 del Código Civil dispone una prescripción de 2 años en los casos de responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley; sin embargo, esta no aplica cuando las acciones en reparación de daños y perjuicios es accesoria a la acción y resolución de contrato que le sirve de causa, o como en el caso de la especie una demanda en repetición y daños y perjuicios, en cuyo caso el plazo de prescripción. (...) 12.- En el caso de la especie, la prescripción corresponde a las previsiones del artículo 2262 del referido código que indica (...); en ese sentido, nuestro apoderamiento se circunscribe a una acción en repetición y daños y perjuicios, por lo tanto, la referida prescripción alegada no aplica al caso en cuestión, por lo que procede su rechazo por improcedente e infundado.

8) De conformidad con el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.

9) En cuanto a la contestación suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo que rige para su ejercicio sea de veinte años.

10) En el presente caso como se ha visto, se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción formulado por el ahora recurrente, la alzada retuvo que la demanda en cuestión se sujetaba al plazo de la prescripción mayor de veinte años; al fallar como lo hizo obró dentro del ámbito de la legalidad sin ser un aspecto determinante el hecho de que el origen fuera un contrato que desencadenó en una condena pues en efecto la acción principal del caso de que se trata se sujeta al más amplio plazo de prescripción y los montos indemnizatorios pretendidos accesoriamente se ciñen al plazo de la acción que le sirve de causa, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

11) En el cuarto medio de casación la recurrente sostiene que fue solicitada la inadmisión por cosa juzgada en tanto que previo al apoderamiento en primer grado los accionantes habían sido ya indemnizados con

relación a los daños sobre los cuales se falló en este caso, tal como consta en la sentencia núm. 366-2018-SEN-00539, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, producto de la demanda en rescisión de contrato y reclamo indemnizatorio, cuya procedencia fue confirmada por la alzada en ese caso. La corte de apelación, en la especie, para rechazar la inadmisión, tomó como referencia una decisión distinta a la que se planteaba en fundamento de ese pedimento, valorando la núm. 366-2019-ECIV-00029, sin hacerse valoración de la que realmente correspondía y que fue aportada, incurriendo en el vicio de falta de ponderación.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que no existe cosa juzgada pues el resarcimiento que les fue otorgado, en ocasión de su demanda reconvenzional, fue por los daños sufridos por el incumplimiento del contrato y las ejecuciones que practicó el extrabajador del actual recurrido, de manera que, en aquel entonces ni siquiera se había producido la condena laboral que motivó el pago cuya restitución o repetición se reclama en la acción original de este caso.

13) Sobre la inadmisión por cosa juzgada la alzada respondió de la manera siguiente:

12.- En cuanto al incidente propuesto en primer grado por los demandados y reiterado en grado de apelación por los recurrentes, relativo a declarar inadmisile la demanda en repetición de pago de valores, por existir cosa juzgada respecto a la demanda también en repetición de pago de valores notificada mediante acto No. 211-2019, de fecha 15/01/2019, del ministerial Juan Abreu, de estrado de la Primera Sala Laboral de Santiago. 13.- En ese sentido, tal y como fue decidido por el juez a quo, de la lectura de la sentencia fallada por este mismo tribunal en audiencia de fecha 30/04/2019, mediante el expediente número 366-2019-ECIV-00029, con igual objeto, causa y partes, se desprende que la misma simplemente libra acta del defecto de la parte demandante por falta de concluir y pronuncia el descargo puro y simple de esa demanda respecto de la (sic) partes demandadas Edgar Robinson Mercedes Disla y Dilia Sánchez, en perjuicio de los demandantes señores José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán; y que no juzga el fondo del proceso, no hace derecho, sino que simplemente aniquila el acto o la instancia, dejando

vigente la acción, que muy bien puede su titular reiniciar nueva vez, mediante un (sic) otro acto de procedimiento, siempre y cuando esta no haya prescrito; argumentos que este tribunal los admite como buenos y válidos, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

14) Se advierte además de la sentencia impugnada, específicamente del ordinal e) de la página 23, que el recurso de apelación en cuestión fue intentado mediante los actos núms. 568-2020 y 589-2020. El acto núm. 580-2020, de fecha 7 de julio de 2020, del ministerial Yira María Rivera Raposo, ordinario de la Segunda Sala Penal de Santiago, ha sido aportado a este plenario, cuya revisión pone de manifiesto, a partir de la página 6 del acto, que la inadmisión por cosa juzgada se presentó, por un lado, como sigue: *1) los señores José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro ya habían sido indemnizados con relación a los alegados daños y perjuicios sobre los cuales falló este tribunal. Nos referimos a la Sentencia civil núm. 366-2018-00539, dictada por la Segunda Sala (...) la cual producto de una demanda en rescisión de contrato interpuesta por el señor Edgar Robinson Mercedes Disla en contra de los señores José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, estos últimos demandaron reconventionalmente, dando el tribunal apoderado el fallo siguiente (...) Condena a Edgar Robinson Mercedes Disla al pago de una indemnización ascendente a la suma dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro (...)*

15) Además, el acto en cuestión indica en el numeral 23 que el apelante, hoy recurrente, aducía que existía cosa juzgada en cuanto al objeto principal de la demanda, es decir, sobre la repetición de valores, en tanto que fue incoada mediante acto núm. 21/2019 y fallada mediante sentencia núm. 366-2019-ECIV-00029, disponiéndose el descargo puro y simple.

16) Lo indicado precedentemente permite concluir que el apelante, Edgar Robinson Mercedes Disla, invocaba la inadmisión de la demanda original por cosa juzgada aduciendo que lo principal (repetición de valores) había sido fallado mediante sentencia núm. 366-2019-ECIV-00029 y que lo accesorio (indemnización) se había decidido mediante la sentencia núm. 366-2018-00539.

17) Así, en el fallo ahora impugnado se advierte que la alzada, para rechazar la inadmisibilidad propuesta, únicamente ponderó los efectos

de la sentencia núm. 366-2019-ECIV-00029, considerando que, al haber culminado con un descargo puro y simple la demanda original en repetición de valores, no se configuraba la cosa juzgada en tanto que no hubo un juicio al fondo del proceso.

18) En lo concerniente a la inadmisión por cosa juzgada respecto a la repetición de valores, la corte de apelación obró conforme a derecho al rechazar el pedimento en cuestión pues en efecto el demandante puede reintroducir su demanda si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento no ha prescrito la acción pues que el fallo así dictado no examina el fondo.

19) Ahora bien, como se denuncia, no se advierte que la corte de apelación considerara en su motivación la sentencia núm. 366-2018-00539, que invocaba el apelante en sustento de la inadmisión por cosa juzgada del reclamo indemnizatorio, lo cual debía hacer el tribunal para advertir si había lugar a la inadmisión propuesta en tanto que, a decir del apelante, era un aspecto ya decidido en ocasión de la reconvencción planteada por los hoy recurridos reclamando los gastos de costas y honorarios de los abogados al ser embargados y el daño moral por la tensión constante de estar sometidos en justicia.

20) En esas atenciones, constituye una obligación del juez valorar los documentos que les son aportados al proceso, por lo que, si bien no es necesario describir extensamente cada uno de los elementos probatorios depositados, resulta indispensable hacer constar una ponderación de aquellas piezas que resulten relevantes para el litigio.

21) A juicio de esta jurisdicción la valoración de la prueba mencionada era esencial para responder satisfactoriamente la inadmisión por cosa juzgada planteada por el actual recurrente, específicamente en cuanto al aspecto de los daños y perjuicios, prueba esencial que la jurisdicción de alzada mencionó en su decisión y sin embargo no expresó consideración alguna, como corresponde, para precisar si ejercería variación o no en la suerte del litigio dado que era el fundamento de ese aspecto de la inadmisión propuesta.

22) Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de los medios de prueba, haya decidido restarle valor probatorio, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha

decisión y las razones de derecho al respecto. Por tanto, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal documento, por los argumentos que le fueron planteados y por la trascendencia que podía tener en la solución de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo, por lo que al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, únicamente en lo concerniente a la inadmisión por cosa juzgada de la reparación de daños y perjuicios -siguiendo la misma suerte, evidentemente, el fondo que al respecto fue juzgado-, conforme se hará constar en el dispositivo.

23) En el segundo, tercer y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que lo condenó a devolver los montos establecidos en una sentencia, ignorando que en ella la jurisdicción laboral estableció una condena solidaria, excluyendo del pago a los demandantes originarios sin establecer las razones de esa exclusión, debiendo ser, eventualmente, asumida por los tres, condenando únicamente al hoy recurrente a la totalidad, no procediendo la acción en repetición; la alzada le condenó a pagar la suma de RD\$25,597,404.00 sin establecer los motivos para valorar los perjuicios de esa suma, resultando irrazonable pues la contraparte no aportó pruebas que justificaran la repetición completa de la condena laboral y la indemnización, confirmando el fallo apelado sin hacer las motivaciones de lugar; que la alzada pasó por alto las actuaciones de los demandantes originarios pues su incumplimiento contractual fue lo que dio origen a la demanda de Juan Carlos Cabral Reyes; que la alzada rechazó el recurso de apelación sin hacer un examen de los hechos sometidos, dando como resultado una decisión carente de motivación que la sustente; que el juez de primer grado ignoró las cláusulas contractuales que debían ser interpretadas como un todo y no aisladas pues la cláusula cuarta indica que el vendedor, hoy recurrente, era responsable de las demandas pendientes a la fecha de la venta, es decir, hasta el 25 de febrero de 2009, por lo que no debía responder por las demandas posteriores, como era la de Juan Cabral Reyes.

24) En primer orden es preciso indicar que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el argumento planteado por el recurrente respecto a la valoración probatoria hecha por el juez de primer grado, por lo que deviene en inoperante, ya que las violaciones a la ley que puedan

dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibile.

25) En cuanto al fondo de la acción, cuya procedencia fue confirmada por la alzada, en el tenor de condenar al demandado al pago de RD\$22,597,404.00 por los montos previamente pagados por los accionantes y RD\$3,000,000.00 a título indemnizatorio.

26) El examen del fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada estableció de las pruebas aportadas los siguientes hechos: **a)** la acción original en repetición de valores y reclamo indemnizatorio se fundamentó en que el 25 de febrero de 2009 los demandantes adquirieron de Edgar Robinson Mercedes Disla y su esposa las franquicias de banca y nombre comercial Out 27 Sport; incumpliendo los vendedores con la cláusula sexta del contrato conforme a la cual se comprometían a liquidar, pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier derecho de todos los trabajadores que figuraran en nómina en cada una de las bancas y cualquier demanda pendiente en los tribunales; **b)** que los vendedores no liquidaron al ex empleado Juan Cabral Reyes, quien demandó sus prestaciones laborales encausando a Edgar Robinson y Out 27 Sport, con intervención forzosa de los compradores de la franquicia, decidiéndose mediante sentencia laboral núm. 286-2012, del 15 de mayo de 2012 una condena solidaria a los demandados por más de veinte millones de pesos, montos que fueron aumentados por la alzada y rechazado el recurso de casación; **c)** que debido a las persecuciones llevadas por ese ex empleado, quien notificó un mandamiento de pago, los hoy recurrentes se vieron precisados a concertar un acuerdo transaccional para no continuar con el proceso, pagando la condena y las costas, en la suma de RD\$22,597,404.00 que debió ser cubierta por Edgar Robinson Mercedes Disla de conformidad con el artículo sexto del contrato de venta de la franquicia; **d)** que se intentó la demanda en restitución de valores y reclamo indemnizatorio.

27) En ese sentido, la corte *a qua* respondió en esencia lo siguiente:

23.- Se extrae del contrato de fecha 25 de febrero del 2009, que de manera indiscutible, el señor Edgar Robinson Mercedes Disla se comprometió a practicar el pago de todas las prestaciones laborales (...) a favor de los trabajadores que pertenecieran a las bancas incluidas en el

traspaso, como era el caso del señor Juan Cabral Reyes, por lo que esta obligación no podía ser soslayada por su persona (...). 24.- Del examen del contrato antes detallado, resulta, que este si bien no era oponible al trabajador, como consecuencia del efecto relativo de los contratos y el mandato imperativo del Código de Trabajo, sobre la solidaridad en materia de obligaciones derivadas del contrato de trabajo para los cedentes y cesionarios de una empresa, este si implicaba la obligación del señor Edgar Robinson Mercedes Disla de cumplir los compromisos descritos en el mismo, como lo era el pago de las prestaciones laborales (...). 25.- Por la cláusula sexta del referido contrato, el vendedor se comprometió a pagar las prestaciones y si bien por la ley laboral quedaron solidariamente obligados, cedente y cesionarios al pago de referencia, contractualmente la obligación era del vendedor, por lo que los compradores podrían repetir la totalidad de lo pagado. 26.- (...) la parte demandada hoy recurrente (sic), al cancelar la deuda, tiene la facultad de interponer la acción en repetición contra los demandados hoy recurrentes para que estos les reembolsen los valores pagados (...).

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

29) De conformidad con el artículo 1165 del Código Civil, los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, siendo criterio jurisprudencial que, conforme al principio de la relatividad de los contratos, estos no generan obligaciones frente a los terceros.

30) La recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio en cuestión por ser condenado a pagar sumas la totalidad de la deuda sin considerarse que la sentencia impuso una condena solidaria. Contrario a lo que se denuncia, la corte de apelación sí consideró que intervino una sentencia con condena solidaria dictada en la jurisdicción laboral en perjuicio de las tres personas de este proceso, incluso las mencionó y analizó al adoptar su decisión. No obstante, su criterio fue forjado en el entendido de que no era oponible al empleado el convenio de venta de la franquicia para la cual laborada, donde el vendedor de la franquicia

(hoy recurrente) se obligó, conforme consta en el artículo sexto, a liquidar y pagar las prestaciones de los empleados de nómina al momento de la venta, no siendo controvertido en las instancias de fondo que el ex empleado demandante era de los que figuraba en nómina al momento de la venta.

31) El contrato en cuestión ha sido aportado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso y lejos de advertirse el vicio de desnaturalización, se advierte que la alzada lo examinó con el rigor procesal que corresponde y el alcance inherente a su naturaleza pues las partes convinieron al momento de la venta que el vendedor *es responsable de toda liquidación y prestaciones laborales y cualquier otro derecho que establezca la ley en la materia a favor de los trabajadores que a la fecha figuren en la nómina de cada una de las bancas*. Por lo que obró conforme a derecho la corte *a qua* al juzgar que los compradores, por haber pagado los montos al ex empleado, tenían derecho de accionar en repetición para que le fueran reembolsados la totalidad de los valores; de ahí que la acción si era procedente, contrario a lo que se denuncia.

32) Es preciso indicar que la parte recurrente aduce que la alzada pasó por alto que el incumplimiento contractual de los compradores fue lo que dio origen a la demanda sin embargo dicha parte no explica de manera detallada a cuál comportamiento se refiere, no pudiendo tampoco advertir que sobre dicha circunstancia haya sido objeto de discusión en la alzada.

33) Lo relativo a la motivación de los montos, considerados como irrazonables por el hoy recurrente en casación, es preciso indicar, por un lado, que los montos cuya devolución fue ordenada en modo alguno responde a una apreciación del tribunal, sino que es el monto que fue pagado por los demandantes. De todos modos, en ocasión de la apelación, el recurrente no impugnó los montos que había establecido el tribunal *a quo* sino que únicamente se referían a la solidaridad de la condena y la exclusión de Dilcia Miguelina Sánchez.

34) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho

suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación, a excepción del aspecto casado previamente que refiere a la inadmisión por cosa juzgada propuesta por el recurrente únicamente en lo concerniente a la indemnización pretendida y la suerte en cuanto al fondo de tal pretensión.

35) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a la inadmisión por cosa juzgada de la demanda accesoria en reclamación de daños y perjuicios así como el fondo de dicha pretensión intentada por José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro en la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00279, dictada el 19 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3604

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Desiderio Martínez Calderón.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Wonder Corporation, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Dr. Rhadamés Aguilera Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Desiderio Martínez Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1377130-7, domiciliado y residente en la calle Costa

Rica núm. 173, ensanche Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. 1, casi esquina Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) la entidad Wonder Corporation, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-44211-8, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Luis María Javier Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0114697-9, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional; 2) Importadores de Autos Mirador, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-80627-3 y registro mercantil núm. 35959SD, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Carlos Manuel de la Cruz Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144630-8, domiciliado en el Distrito Nacional; 3) Fe María Acosta Ayala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0058161-6, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional; 4) Auto Bella Vista, S. R. L. sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Carlos Manuel de la Cruz Sánchez, de generales dadas; 5) Inversiones M & A, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Héctor Bilonel Molina Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342843-7, domiciliado en el Distrito Nacional; 6) Oro Rent A Car, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Manuel Emilio Díaz Fernández,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012118-5, domiciliado en el Distrito Nacional; 7) Santana Auto Import, sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por María Argentina Santana Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0359825-0, domiciliado en el Distrito Nacional y 8) R. D. H. Comercial, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 363, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Rudy Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518112-5, domiciliado en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial (conforme acto núm. 7123/2021) al Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135767-1, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard Ekman esquina Rosendo Álvarez, edificio Isabelita II, apartamento 103-a, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y 9) Héctor Rafael Sandoval Gómez, contra quien esta Sala pronunció el defecto mediante la resolución núm. 1186-2022, del 15 de julio de 2022.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00652, dictada el 6 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Desiderio Martínez Calderón contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SEN-01017, relativa al expediente número 037-2017-ECIV-00720, dictada en fecha 19 del mes de julio del año 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia citada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Enrique M. Peña Rodríguez y Luis Octavio Peña Rodríguez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución

núm. 1186-2022, dictada el 15 de julio de 2022, mediante la cual esta Sala pronuncia el defecto contra el correcurrido Héctor Rafael Sandoval Gómez; c) los memoriales de defensa de fechas 21 y 22 de noviembre de 2019, mediante los cuales los demás correcurridos plantean sus medios de defensa; d) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y todos los recurridos a excepción de Héctor Rafael Sandoval Gómez.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Desiderio Martínez Calderón y, como parte recurrida Héctor Rafael Sandoval Gómez, Wonder Corporation, S. R. L., Importadores de Autos Mirador, S. R. L., Fe María Acosta Ayala, Auto Bella Vista, S. R. L., Inversiones M & A, S. R. L., Oro Rent A Car, S. R. L., Santana Auto Import y R. D. H. Comercial, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Importadores de Autos Mirador, S. R. L., Fe María Acosta Ayala, Auto Bella Vista, S. R. L., Inversiones M & A, S. R. L., Oro Rent A Car, S. R. L., Santana Auto Import, R. D. H. Comercial, S. R. L. interpusieron una demanda en distracción contra Desiderio Martínez Calderón, Héctor Rafael Sandoval Gómez y la empresa Wonder Corporation, S. R. L., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 037-2018-SEN-01017, dictada el 19 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de ordenar a Desiderio Martínez Calderón restituir diversos vehículos propiedad de los demandantes, que se encontraban bajo la guardia de Héctor Rafael Sandoval Gómez y condenar al embargante al pago de sumas indemnizatorias; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo

la alzada confirmarlo, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa inherente a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Falta de motivos y base legal; **segundo:** falta de ponderación y falsa ponderación de los hechos y documentos; **tercero:** errónea interpretación del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil y peor aplicación del derecho, exceso de poder; **cuarto:** errónea interpretación de los artículos 128 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **quinto:** exceso de poder, rebelión al criterio jurisprudencial, falta de ponderación de hechos del proceso, insuficiencia de motivos; **sexto:** falta de motivos y base legal; **séptimo:** falta de ponderación del acuerdo transaccional parcial, violación al derecho de defensa inherente a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **octavo:** indemnización irrazonable, insuficiencia de motivos; **noveno:** violación a una decisión del Tribunal Constitucional.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios.

4) En el tercer medio de casación que propone la parte recurrente, esta aduce que la alzada interpretó erróneamente lo que dispone el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil cuando rechazó la excepción de incompetencia pues claramente se infiere de dicho texto legal que la ejecución de una sentencia, incluyendo las dificultades que se originan en el proceso (como la distracción), también corresponde a ese tribunal, sin importar que deba recorrer el doble grado, lo cual no es de orden constitucional.

5) En su defensa sostienen los recurridos, en sus respectivos memoriales, que dicho medio debe ser desestimado por improcedente.

6) Sobre el particular la sentencia impugnada indica lo siguiente:

Advertimos que, por un lado, el transcrito artículo 472 se refiere a la ejecución de las sentencias, no así a la competencia que tiene un tribunal de conocer o no un asunto. Por otro lado, queda claro que el tribunal

civil ordinario de primera instancia es el tribunal competente en razón de la materia para conocer de una demanda en distracción, demanda que evidentemente es civil y que debe recorrer el doble grado de jurisdicción. Por tanto, carece de sustento este argumento de la parte recurrente, pues si bien el título ejecutorio puede ser una sentencia que haya sido recurrida por ante los tribunales de segundo grado, de lo que se trata en la especie es de una demanda distinta: la demanda en distracción de unos bienes embargados. La cual, sin lugar a dudas, constituye una pretensión inicial que debe -por las garantías propias del debido proceso- recorrer el doble grado de jurisdicción dispuesto por el legislador como columna esencial de la tutela judicial efectiva; por tanto, no es posible admitir este alegato planteado por la parte recurrente.

7) Los motivos indicados precedentemente revelan que la jurisdicción de alzada rechazó la incompetencia propuesta en razón a que el texto invocado se refería a la ejecución de las sentencias y en la especie quedaba claro que el juzgado de primera instancia era competente para conocer de la demanda, que se trataba de una distracción de bienes embargados, la cual, en tanto que acción principal, debía recorrer el doble grado de jurisdicción.

8) El artículo 472 del Código de Procedimiento Civil indica que *La ejecución de una sentencia confirmada, corresponderá al tribunal que la dictó en primera instancia. La ejecución, entre las mismas partes, de una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió la apelación, o a otro tribunal que se designe en la sentencia revocatoria; salvo los casos de demandas en nulidad de prisión, expropiación forzosa, o para los que la ley haya determinado jurisdicción.*

9) La corte de apelación obró conforme a derecho al rechazar la incompetencia que se aducía pues el caso objeto de examen era una distracción de bienes embargados, que a la sazón está prevista en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual *el asunto se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario*, no pudiendo entenderse, contrario a lo que se denuncia, que dicho texto legal invocado otorgue la competencia para conocer de la distracción retenida como una dificultad de ejecución de una sentencia. Por tanto, siendo improcedente el medio propuesto, procede su rechazo.

10) En el segundo y noveno medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la alzada rechazó la inadmisión que se había propuesto considerando que el interés venía dado por haber sido embargados los accionantes, pretendiendo la reivindicación de bienes, lo cual, a decir del hoy recurrente, no es cierto por lo siguiente: 1) el embargo fue trabado contra Wonder Corporations en su domicilio, embargándose los bienes que allí se encontraban, que siendo muebles, la posesión vale título, no siendo objeto de debate los certificados o matrículas de los vehículos embargados, por lo que no se justificaba la calidad y el interés de los demandantes; 2) que tampoco es cierto que el hoy recurrente tenga en su poder los vehículos embargados, sino que estos reposan en manos de un guardián. Además, a su decir, la corte *a qua* no indica a cuáles documentos se refiere para rechazar el medio de inadmisión indicado. Que la alzada desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional cuando rechazó la inadmisión y reconoció la calidad y el interés probar con el certificado de registro de propiedad o matrícula que eran dueños de los vehículos.

11) En su defensa sostienen los recurridos, en sus respectivos memoriales, que la alzada retuvo el interés, como corresponde, lo cual está vinculado al fondo.

12) La sentencia impugnada revela sobre el particular lo siguiente: *El tribunal a quo estableció en la sentencia que las partes demandantes en aquella instancia habían incoado una demanda para que le fueran restituidos unos bienes de manos del señor Desiderio Martínez Calderón, y que por tanto su interés se encontraba evidenciado. Nosotros analizando los documentos que se han depositado en el expediente, advertimos que ciertamente a los demandantes primigenios le fue practicado un embargo ejecutivo -que no niega el ahora recurrente- y, en esa virtud es que ellos inician una acción a fin de reivindicar esos bienes embargados, en ese sentido, pues se demuestra el interés jurídicos (sic) de estas personas para actuar en justicia, por tanto, tampoco es posible admitir este alegato del recurrente, como fundamentación válida de su recurso.*

13) Es menester indicar que la calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, dependiendo la calidad del

título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción, partiendo de la lesividad del bien jurídicamente protegido, que persigue defender.

14) La corte de apelación falló dentro del ámbito de la legalidad al retener el interés de los accionantes en la demanda en distracción ya que, como expuso en su decisión, los demandantes originarios pretendían reivindicar los bienes embargados por la contraparte y que aducían eran de su propiedad; así, establecer la propiedad de los bienes embargados es un asunto del examen del fondo del litigio que en el momento procesal correspondiente realizó la alzada, forjando su criterio en base a las pruebas que le fueron aportadas por las partes y sin desconocer los criterios del Tribunal Constitucional y de la ley misma (Ley núm. 63-17) que en el artículo 5 numeral 10 indica que el certificado de registro de propiedad o matrícula es el documento oficial que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor. Por demás, es preciso recordar que el interés en la acción en modo alguno significa que en el fondo sean procedentes las conclusiones de la parte demandante.

15) En ese sentido, resulta superabundante que la alzada haya indicado que el embargo fue realizado a los apelantes y que los bienes estaban en manos del embargante cuando, a su decir, en realidad se trató de un embargo hecho a Wonder Corporations en su domicilio, reposando los bienes en manos de un guardián; pues esto no cambia el sentido del razonamiento de la corte de apelación en el tenor de que los accionantes reclamaban la distracción de los bienes que entendían eran de su propiedad y que fueron embargados a requerimiento del hoy recurrente en casación, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

16) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que no ponderó ni estatuyó sobre el pedimento 3.3 de las conclusiones de su demanda, tendente a que se excluyera el listado de documentos que en él se indicaba, con los cuales la contraparte pretendía avalar su interés y calidad para la acción original, pues dichos documentos estaban siendo argüidos en falsedad mediante acto núm. 587/2017, intimándose a los demandante a decir si harían uso o no de ellos, por lo que, por aplicación del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, se solicitó la exclusión de los

documentos debido a que la contraparte no se refirió a que haría uso de ellos.

17) En su defensa sostienen los recurridos, en sus respectivos memoriales, que la contraparte se limitó a solicitar la exclusión sin advertir las razones de ese pedimento, por lo que el medio debe ser desestimado.

18) La sentencia impugnada pone de manifiesto, específicamente en la página 6, que el apelante, actual recurrente, concluyó solicitando que fueran acogidas las conclusiones de su acto recursivo, núm. 74/08/2018, del 17 de agosto de 2018, conforme al cual solicitó lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso (...). Segundo: Que se revoque en todas sus partes la sentencia apoderada (sic) y en consecuencia: I. Que se declare la incompetencia (...); II. Que se libre acta de que el concluyente objeta cualquier documento depositado por los demandantes recurridos en simple fotocopia (...). III. Que sean excluidos de los debates los siguientes documentos (...). IV. Que se declare inadmisibles dicha demanda en distracción de bienes embargados, por falta de calidad e interés de los demandantes. V. Que se rechace dicha demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

19) La corte de apelación, en sus consideraciones -página 14- estableció lo siguiente: *Es preciso añadir que la parte recurrente se ha limitado a solicitar la exclusión de estos documentos, sin advertir ni especificar las razones por las que pretende que se excluyan los documentos anteriormente mencionados, es decir, el agravio que le ocasionan, o los documentos que demuestran que estas fotocopias no se corresponden con la verdad. En tal virtud, y tomando en cuenta que no se evidencia agravio alguno ni ninguna razón válida para su exclusión, esta Sala de la Corte entiende que tampoco puede admitir como válido este alegato de la parte recurrente, por no estar sustentado en derecho.*

20) Asimismo, el acto de apelación de que se trata ha sido aportado ante este plenario, verificándose que contiene, como transcribió la alzada, las conclusiones que anteceden.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones

que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

22) En la especie el recurrente no lleva razón en el medio examinado, pues contrario a lo que aduce, se advierte que la alzada se refirió al pedimento en cuestión. Este plenario, al examinar el acto de apelación, verifica que el apelante en el desarrollo de su recurso hace referencia a que el tribunal *a quo* rechazó la exclusión de documentos argüidos en falsedad que se señaló en el escrito de conclusiones; no obstante lo anterior, en las conclusiones planteadas en el acto en cuestión y en la audiencia de fondo, no se planteó dicha causal como fundamento de la solicitud de exclusión de los documentos enlistados, por lo que debe ser desestimado el medio examinado.

23) En el sexto medio de casación la parte recurrente sostiene que en cuanto al fondo, la alzada rechazó su recurso sin que se justificara que los accionantes originarios fueran los propietarios de los bienes embargados, pues el único documento que puede certificarlo es la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual no fue objeto de debate, máxime cuando la acción es una simulación pues la embargada Wonder Corporations es la que tenía en su propiedad los bienes al momento del embargo realizado en el domicilio de la deudora.

24) En su defensa sostienen los recurridos, en sus respectivos memoriales, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y base legal que la sustenta.

25) En cuanto al fondo, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Desiderio Martínez Calderón contra la sentencia dictada en su contra en ocasión de la demanda en distracción con la cual el juez *a quo* le ordenó restituir los vehículos embargados a los accionantes originarios e indemnizarlos por los daños ocasionados. La alzada entendió que era de lugar confirmar la decisión apelada por encontrarse presentes los requisitos de su procedencia.

26) Para forjar su criterio dicho tribunal constató, entre otros puntos, lo siguiente: 1) que existió una venta entre Wonder Corporation, S. A. y Desiderio Martínez Calderón, por la suma de RD\$1,800,000.00; 2) que

la persona física demandó por incumplimiento contractual a la empresa vendedora, acogiendo la acción y ordenando a Wonder Corporation a pagar RD\$108,000.00 por la no entrega del inmueble más el abono de sumas indemnizatorias; 3) que la alzada apoderada suprimió el ordinal referente a la indemnización y confirmó los demás aspectos; 4) que en virtud de dicha sentencia se practicó un embargo ejecutivo mediante el acto núm. 121/2017, el 26 de mayo de 2017, embargándose múltiples vehículos descritos por la alzada; 5) que se demostró, tal y como detalló el tribunal *a quo*, la propiedad de los vehículos embargados a nombre de los demandantes primigenios, contra quienes no se ha probado deuda por cobrar a favor del apelante.

27) La corte de apelación transcribió en su sentencia los motivos dados por el juez *a quo*, de lo que se verifica lo siguiente: *Se ha verificado además de los documentos aportados por las partes demandantes, tales como los certificados de propiedad de vehículos de motor, las certificación (sic) expedidas por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, así como las facturas de embarques debidamente traducidas y de las constancias de pago de impuestos correspondientes a importaciones de los vehículos, que la entidad Wonder Corporation, S. R. L. no ostenta la propiedad de los vehículos embargados por el señor Desiderio Martínez Calderón, sino que son propiedad de la entidad Importadores de Autos Mirador, S. R. L., la señora Fe María Acosta Ayala, entidades Auto Bella Vista, S. R. L., Inversiones M & A, S. R. L., Oro Rent A Car, S. R. L., Santana Auto Import y R.D.H. Comercial S. R. L., por lo que es procedente ordenar la distracción de los bienes embargado (sic) y ordenar al señor Héctor Rafael Sandoval Gómez, guardián de los vehículos, la entrega inmediata a las partes demandantes de los mismos, los cuales se describen a continuación:*

a) Vehículo tipo Jeep, marca Lexus, modelo GX-460, año 2010, color gris, placa número Z005358, chasis número JTJM7FX5A5008554, es propiedad de la señora Fe María Acosta Ayala.

b) Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo RAV4 4WD, año 2011, color verde, placa número G3 89990, chasis número 2T3BF4D-VXBW163998, es propiedad de la entidad Auto Bella Vista, S. R. L.

c) Vehículo jeepeta marca Kia, modelo Sorento, serie LX, 4 puertas, cilindros, 2WD, año 2011, chases 5XYKt4A19BG0774156, propiedad de la razón social Inversiones M & A, S. R. L.

d) Vehículo tipo carga, marca Ford, modelo F150 XLT, año 2010, color blanco, placa L347308, chasis número 1FTFX1EV2AKB16130, es propiedad de la entidad Oro Rent a Car, S. R. L.

e) Vehículo camioneta Chevrolet, modelo Silverado, serie 1500 w/t, 1 Vi cabina, 8 cilindros, 2WD, año 2011, color blanco, Chasis 1GCRCPE-04BZ345482, propiedad de la razón social Auto Mirador, S. R. L.

f) Vehículo marca Chevrolet, modelo Silverado, serie 1500 LT, 2 cabinas, 8 cilindros, 2WD, año 2011, color rojo, chasis ·GCPCSE09BG213067, propiedad de Santana Auto Import, S. R. L.

g) Jeepeta marca Nissan, modelo Rogue, serie S, 4 puertas, 4 cilindros, 2WD, año 2013, color blanco, chasis JN8AS5MV8DW625495, propiedad de la entidad Auto Mirador, S. R. L.

h) Vehículo automóvil marca Lexus, modelo IS250, serie Base, 4 puertas, 6 cilindros, 2WD, color rojo, Chasis JTHBF5C23B5131672, propiedad de la entidad R.D.H. Comercial, S. R. L.

28) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada confirmó la sentencia apelada al comprobar, por sí misma (y como lo hizo el juez *a quo*) que la acción en distracción era procedente en derecho pues los accionantes demostraron ser los propietarios de los vehículos de motor que embargó el apelante sin existir una deuda entre estas partes.

29) La demanda en distracción consiste en permitir al propietario de los bienes embargados hacerse reconocer su derecho de propiedad sobre estos y se encuentra sometida al texto del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

30) Dicho tribunal, contrario a lo que se aduce, verificó la propiedad de los vehículos de motor mediante las respectivas certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales analizó dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de la prueba, siendo que las sentencias hacen plena fe de las enunciaciones que contienen. Además, resulta intrascendente que haya sido la deudora del apelante quien tenía los bienes en su posesión al momento del embargo

ya que aunque en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como cuando se trata de muebles para cuya existencia, individualización y prueba de la propiedad se precisa de un registro público, regulado por el Estado dominicano, a través de sus instituciones públicas, como es el caso de los vehículos de motor. Por tanto, es infundado el medio examinado y debe ser desestimado.

31) En el cuarto medio de casación la recurrente sostiene que la alzada incurrió en exceso de poder y errónea interpretación del artículo 128 de la Ley 834 de 1978 pues confirmó la ejecución provisional dictada por el juez *a quo*, en un ejercicio excesivo de poder, sin establecer motivación al respecto y sin prestación de fianza.

32) En su defensa sostienen los recurridos, en sus respectivos memoriales, que la alzada no incurrió en exceso de poder al fallar como lo hizo.

33) Del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la alzada se haya referido a la ejecución provisional dictada por el tribunal *a quo*. En todo caso, si bien en el acto de apelación el recurrente denunciaba que en la sentencia apelada se dispuso la ejecución provisional sin motivación suficiente y válida que lo justificara, es preciso indicar que conforme al criterio jurisprudencial, *una vez dispuesta la ejecución provisional de una sentencia el único juez con poderes para detenerla es el Presidente de la Corte de Apelación actuando como juez de los referimientos, mediante demanda en suspensión, remedio jurídico establecido en nuestro sistema legal para hacer cesar en sus efectos una decisión dotada de ejecutoriedad mientras cursa la apelación en su contra*. Así, es el presidente de la Corte de Apelación que está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como cuando advierta o compruebe *que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión*. Por tanto, la queja tramitada por

la parte apelante en cuanto a que la ejecución provisional fue dictada en un ejercicio excesivo de poderes, debió tramitarse mediante el apoderamiento de la jurisdicción que por ley ha sido facultada para tratar la materia, para que en el curso de la apelación y si ha lugar, la detuviese, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

34) En el quinto medio la recurrente sostiene que la alzada confirmó las sumas indemnizatorias, sin embargo en su motivación no se advierte que ponderara si se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ya que, a su decir, el recurrente no incurrió en falta pues contrató un abogado para trabar el embargo, en virtud de lo que establece la ley, ejerciendo sus derechos, violándose con la sentencia impugnada los criterios jurisprudenciales pues el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios.

35) En su defensa sostienen los recurridos, en sus respectivos memoriales, que la alzada estableció en su decisión cada punto de los alegatos propuestos en el recurso de apelación.

36) La sentencia impugnada al respecto indica lo siguiente: *De todos estos elementos de prueba se encuentran depositados en el presente expediente y además, esta Corte ha reevaluado el caso y entiende que se encuentran presentes los requisitos para la procedencia de la demanda en distracción; además de los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil.*

37) Si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión que deben apreciar los jueces del fondo, resulta imperativo realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permita verificar el razonamiento derivado de las pruebas y circunstancias del caso que le permitieron llegar a la conclusión de que era procedente la responsabilidad civil reclamada.

38) La decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la procedencia de la responsabilidad civil, puesto que la alzada validó la condena indicada en el tribunal *a quo* sin que se advierta un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados, por lo que procede casar la decisión impugnada en ese aspecto.

39) En el octavo medio de casación la parte recurrente aduce a la irrazonabilidad de la condena convenida en la jurisdicción de fondo, sin embargo, dada la suerte con que culminó ese aspecto, esto es, la casación por insuficiencia de motivación, no procede examinar el medio planteado dada su vinculación al anterior punto ya casado.

40) En el séptimo medio de casación la recurrente sostiene que la alzada refiere en la página 9 el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 22 de enero de 2019, sin embargo, no lo ponderó pues mediante este se entregaron los bienes a los accionantes originales, renunciando al beneficio económico o indemnizatorio por el embargo, siendo condenado por la jurisdicción de alzada a pagar indemnización sin tener ninguna responsabilidad.

41) Las partes recurridas no se refieren al medio examinado en sus memoriales de defensa.

42) El examen de la decisión revela que la corte de apelación, en el apartado de las pruebas aportadas, en efecto, describe haber tenido a la vista el acuerdo transaccional parcial, de fecha 22 de enero de 2019, suscrito entre Fe María Acosta Ayala, RDH Comercial, S. R. L., Luna Auto Import, S. R. L. y Desiderio Martínez Calderón.

43) El acuerdo transaccional en cuestión, aportado en el expediente abierto en casación, pone de manifiesto que los codemandantes Fe María Acosta Ayala y R. D. H. Comercial, S. R. L. renuncian al beneficio económico o indemnización a su favor que pueda corresponderles por el embargo de sus bienes, reconociendo las partes que no tienen nada que reclamarse entre sí otorgándose recíprocos descargos.

44) Es preciso indicar que ha jurisprudencia ha sido constante al indicar que constituye una obligación del juez valorar los documentos que les son aportados al proceso, por lo que, si bien no es necesario describir extensamente cada uno de los elementos probatorios depositados, resulta indispensable hacer constar una ponderación de aquellas piezas que resulten relevantes para el litigio.

45) En la especie no se advierte que la alzada tomara en consideración dicha prueba en lo que concierne a los demandantes originales Fe María Acosta Ayala y R. D. H. Comercial, S. R. L. a favor de quienes los juzgadores confirmaron que procedía la entrega de bienes a su favor y

sumas indemnizatorias; esta es una prueba esencial que la jurisdicción de alzada mencionó en su decisión y sin embargo no expresó consideración alguna en el desarrollo de la motivación, como corresponde, para precisar si ejercería variación o no en la suerte del litigio.

46) Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de los medios de prueba, haya decidido restarle valor probatorio, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión y las razones de derecho al respecto.

47) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal documento, por los argumentos que le fueron planteados y por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo, por lo que al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada únicamente en lo que concierte a las accionantes originales, hoy recurridas, que figuran en dicha transacción, conforme constará en el dispositivo.

48) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

49) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo a: 1) la demanda intentada por Fe María Acosta Ayala y R. D. H. Comercial, S. R. L.; 2) la

responsabilidad civil confirmada contra Desiderio Martínez Calderón, en la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00652, dictada el 6 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3605

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.
Recurridos:	Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina.
Abogadas:	Licdas. Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez.
Jueza ponente:	<i>Mag. Vanessa Acosta Peralta.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1774986-1 y 116-0001103-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158772-7 y 031-0494188-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Salvador Cucurullo núm. 139, esquina avenida Presidente Antonio Guzmán, segundo nivel, apartamentos 2B y 2C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 423, esquina calle Vientos del Este, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0074071-5 y 031-0088642-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Transversal, residencial Los Olivos, apto. 1-B, sector La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando el primero en su propia representación, conjuntamente con las Lcdas. Aniris Castillo E. y Linabel Castillo Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0485904-0 y 402-2090860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina calle E, centro comercial Estrella Plaza, módulo núm. 101, primer nivel, sector Reparto Tavarez Oeste, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00325, dictada el 22 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ELIANY SOTO GARCIA y FERNANDO MANUEL RIVERA HIDALGO contra la sentencia civil No. 366-2020-SSen-00275 dictada en fecha 23 del mes de junio del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de acto de compraventa y responsabilidad civil presentada en contra de ANGEL LUIS CASTILLO DE LA ROSA y MARIANA ALTAGRACIA ESTEVEZ MEDINA,

por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas ANIRIS CASTILLO E. Y LINABEL CASTILLO ESTÉVEZ, abogadas quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo, parte recurrente; y como parte recurrida Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de compraventa y responsabilidad civil, interpuesta por Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo contra Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina, sustentada en que este últimos incumplieron los términos convenidos en

el contrato de venta, en lo concerniente a la entrega de un parqueo y el certificado de título, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia civil núm. 366-2020-SEN-00275 de fecha 23 de junio de 2020; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) Cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente del siguiente modo:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, que sea RECHAZADO en todas sus partes el Recurso de Casación interpuesto contra la SENTENCIA CIVIL No.1497-2021-SEN-00325, de fecha 22 del mes de octubre del año 2021, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por la señora ELIANY SOTO GARCÍA, y el señor FERNANDO MANUEL RIVERA HIDALGO, mediante el acto No.260/03/2022, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, de la ministerial SUJEIRY DEL CARMEN ACOSTA GUZMÁN, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO y al objeto del presente Recurso de CASACIÓN que sea CONFIRMADA en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL No.1497-2021-SEN-00325, de fecha 22 del mes de octubre del año 2021, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser Justa en derecho y de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. TERCERO: CONDENAR a la señora ELIANY SOTO GARCÍA, y el señor FERNANDO MANUEL RIVERA HIDALGO, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. ANIRIS CASTILLO, LINABEL CASTILLO ESTEVEZ, y el LIC. ANGEL LUIS CASTILLO DE LA ROSA, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales

del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** falta de aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* no valoró las pruebas depositadas por los recurrentes y actuó en beneficio única y exclusivamente de los recurridos, negándole a los recurrentes la tutela judicial efectiva establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que en caso de haber valorado correctamente el acto de venta suscrito entre las partes el 28 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 366-2018-SEN-00011, que establece la

entrega forzosa del parqueo y el título de propiedad del apartamento objeto del litigio, la compulsa del acto auténtico núm. 249/2019, contentivo de constatación y comprobación, donde los recurridos pretendieron entregar un parqueo en la calle pública y el espacio del parqueo había sido destinado a otro uso; así como el acto núm. 234/2018, instrumentado el 27 de noviembre de 2018 por el Lcdo. Ramón Victoriano Acevedo Peña, notario público del municipio de Santiago, contentivo de embargo retentivo u oposición, trabado contra los recurridos, la decisión otra sería; que la alzada no aplicó las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil al tratarse de un contrato sinalagmático, por tanto violó sus disposiciones y, además, la no entrega del parqueo constituye un dolo y le son aplicables las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil; que la corte *a qua* no plantea ninguna solución al conflicto, sino que se limita a rechazar el recurso y no establecen ninguna sanción condenatoria en perjuicio de los recurridos, quienes vendieron un apartamento con un parqueo y esto último no ha sido entregado, así como tampoco el certificado de título que ampara dicha propiedad; que para la alzada, las violaciones realizadas carecen de importancia, no tomándose siquiera el tiempo de motivar su decisión, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia alegando que: a) basta con leer en la decisión impugnada la parte correspondiente a deliberación del caso, donde fueron plasmadas y analizadas las pruebas depositadas por ambas partes, específicamente el análisis de las sentencias obtenidas por los hoy recurrentes, mediante las cuales indujeron al tribunal apoderado que ordenara la ejecución de un acto de venta, mientras que el caso que nos ocupa solicitan la nulidad del mismo acto de venta que previamente pretendían ejecutar; b) que los recurrentes ejecutaron la parte económica de la sentencia mencionada por la alzada y usa el parqueo, aún se negaran a recibirlo amigablemente por no estar techado, lo que demuestra que no desean que se cumpla la decisión; c) contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte *a qua* cumplió con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) las partes recurrentes pretenden que el fallo apelado sea revocado y acogida la demanda inicial, alegando que la interponen debido a la imposibilidad de ejecutar la sentencia que ordenó la ejecución del contrato, ya que no cuentan con un mecanismo para ejecutarla al rechazarle el astreinte solicitado, que el juez a quo no valoró adecuadamente las pruebas que aportó, que hizo una incorrecta aplicación del derecho y que no motivó debidamente su decisión; De los documentos descritos que constan en el expediente, se ha podido verificar que: a. Conforme a la certificación jurídica emitida el 21 de octubre del 2019, por el Registrador de Títulos de Santiago, el inmueble registrado como parcela No. 151-A-1-005-13182, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santiago, con una superficie de 184.16 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0200017683, es propiedad de Ángel Luis Castillo de la Rosa, con una mejora consistente en un edificio de tres niveles, construido en blocks, techo de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades; b. Mediante acto bajo firma privada suscrito en fecha 28 de marzo del 2015, los señores Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina, vendieron a los señores Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo por el precio de RD\$500,000.00, todos sus derechos sobre el apartamento 2-B, edificado en el inmueble descrito precedentemente, el cual consta de dos habitaciones, sala, comedor, cocina, sala, estar, baño, balcón y parqueo; c. Con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios (entrega de parqueo y certificado de título) presentada por los señores Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo contra los señores Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina, el tribunal a quo rindió, en fecha 15 de enero del 2018, la sentencia civil No. 366-2018-0001, por la cual ordenó su ejecución, fijó un monto indemnizatorio de RD\$ 100,000.00 y rechazó la fijación del astreinte; d. Impugnada en apelación interpuesto por los señores Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina, la Segunda Sala de esta Corte Civil, dictó la sentencia civil No. 1498-2019-SEN-00342 de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante la cual rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; e. La sentencia de referencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto del recibo de descargo suscrito por los señores Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina a favor de Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo

por la suma de RD\$ 195,000.00, por concepto del pago total del monto indemnizatorio fijado en la indicada decisión; f. Basado, nuevamente, en que los señores Ángel Luis Castillo de la Rosa y Mariana Altagracia Estévez Medina (demandados-recurridos) aún no le han entregado el parqueo y el certificado de títulos del apartamento, los señores Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo (demandantes-recurrentes), a través del acto No. 735/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, de la ministerial Sujeiri del Carmen Acosta Guzmán, les notificaron formal demanda en nulidad de acto de compra venta y responsabilidad civil, emplazándolos a comparecer, en la octava franca de ley mediante constitución de abogados, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; g. De la indicada demanda resultó apoderada, la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue decidida, mediante la sentencia impugnada en apelación; h. A través del acto No. 355/2020 del 23 de octubre del 2020, de la referida ministerial, les fue notificada y recurrida en apelación la sentencia de que se trata; Tal y como consta en otra parte de esta decisión, en primer orden, las partes recurrentes demandantes interpusieron una demanda en ejecución contractual y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal a quo y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que estas impugnaran el aspecto del fallo (ver sentencia civil No. 366-2018-0001 del 15 de enero del 2018), relativo al rechazo del astreinte que solicitaron; en segundo orden, presentaron demanda en nulidad del contrato de compraventa y responsabilidad civil, fundado en su incumplimiento (entrega del parqueo y certificado de título), la cual fue decidida por la sentencia que es objeto del presente recurso; Como se estableció anteriormente, la sentencia civil No. 366-2018-0001 dictada por el tribunal a quo en fecha 15 de enero del 2018 es firme, por lo que las partes demandantes-recurrentes no pueden alegar ahora que no cuentan con un mecanismo para constreñir a las partes demandadas-recurridas a cumplir con la indicada decisión, ni mucho menos utilizar su omisión para interponer la demanda inicial que dio origen a la sentencia apelada y esgrimir su negligencia como agravio a la misma en el presente recurso; Con la demanda inicial lo que persiguen realmente es la resolución del contrato, aun cuando en el primer ordinal de su parte petitoria solicitan la nulidad del mismo, por lo que al haber adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada la sentencia que estatuyó sobre la ejecución del contrato, es evidente que se consolida su validez y su resolución no puede ser ordenada; De ahí que mal podría esta alzada, después de la existencia de una decisión definitiva que ordena la ejecución del contrato de que se trata, revocar el fallo apelado y ordenar su resolución, lo cual conduciría ineludiblemente a que la ejecución de la sentencia a intervenir resulte antagónica e imposible con relación a la primera sentencia, por tratarse de un mismo contrato con las mismas partes; Como resultado de lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todos sus ordinales la sentencia recurrida, por el tribunal a quo haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho.

10) La contestación que nos ocupa concierne a una acción tendente a una demanda en nulidad de contrato de venta y responsabilidad, interpuesta por la parte recurrente contra los recurridos, fundamentada en que estos incumplieron con el contrato de venta del inmueble, en lo concerniente a la entrega del parqueo y en cuanto a la entrega del certificado de título, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua*, debido a que por sentencia previa se ordenó la ejecución del referido contrato y condenó a los vendedores al pago de una suma indemnizatoria.

11) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió que, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación para adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, a menos que se haya incurrido en desnaturalización.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente la facultad que le asiste desde el punto de vista del orden normativo, en cuanto a la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada de los documentos aportados retuvo que, la parte recurrente fue beneficiada con la decisión núm. 366-2018-0001, emitida el 15 de enero de 2018, la cual adquirió autoridad de cosa juzgada, donde se ordenó la ejecución del contrato objeto de la litis y fijó una indemnización de RD\$100,000.00,

suma que, conforme numeral 11, literal e. de la sentencia ahora impugnada, fue pagada.

13) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de identidad en los tres elementos siguientes: objeto, causa y partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. En esas atenciones, la noción de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia firme, el cual impide una ulterior impulsión procesal que concierna al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.

14) De la sentencia impugnada se advierte que tal como lo retuvo la corte *a qua*, entre la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios que había sido decidida al momento en que fue interpuesta la acción en nulidad de acto de venta y responsabilidad civil, confluían los elementos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil para establecer la autoridad de la cosa juzgada, ya que la primera procuraba la entrega del parqueo y una suma indemnizatoria por incumplimiento contractual, mientras que la nueva pretendía anular el contrato por la imposibilidad de ejecutar la sentencia anterior, en lo relativo a la no entrega del referido parqueo.

15) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eliany Soto García y Fernando Manuel Rivera Hidalgo, contra la sentencia núm. la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00325, dictada en fecha 22 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3606

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reaseguradora Delta, C. A.
Abogados:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez y Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licda. Dania Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reaseguradora Delta, C. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República

Bolivariana de Venezuela, con domicilio social en el local núm. PH-A, de la Torre Domu, ubicada en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Olimpo, sector Sabana Grande, del Distrito Capital de Caracas, inscrita en el registro mercantil segundo de la circunscripción judicial de Distrito Capital y Estado de Miranda, bajo el número 76, Tomo 4-A, expediente núm. 22.030, de fecha 22 de marzo de 1963, debidamente representada por Alicia Salas Abad, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. V-5-305-386, domiciliada en Caracas, República Bolivariana de Venezuela; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Quirico A. Escobar Pérez y al Lcdos. Eliseo A. Pérez Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171344-4 y 001-0164886-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, local comercial núm. 1-3, piso I, edificio Robles, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, autorizada por decreto núm. 5388 del 1959, registro nacional de contribuyente (R. N. C.) núm. 101-00158-5 y domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y la Lcda. Dania Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 001-0512479-6, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, piso III, de la plaza Oliver Marín, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSen-00511, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, SRL contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSen-00708 dictada en fecha 17 de julio de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Reaseguradora Delta, C. A. **Segundo:** Revoca

la sentencia civil núm. 038-2019-SEN-00708 dictada en fecha 17 de julio de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en ejecución de contrato de reaseguro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Dominicana de Seguros, S. A. en contra de la entidad Reaseguradora Delta, C. A. y, en consecuencia: **Ordena** la ejecución del contrato de reaseguro intervenido entre la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Reaseguradora Delta, C. A. y, en tal virtud condena a Reaseguradora Delta, C. A. y, en tal virtud condena a Reaseguradora Delta, C. A. a pagar la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil dólares con 00/100 (US\$235,000.00) a favor de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser el monto convenido en el referido contrato, más el 1.5% de interés. **Cuarto:** CONDENA a Reaseguradora Delta, C. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Jorge N. Matos Vásquez y el licenciado Clemente Familia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reaseguradora Delta, C. A. y, como parte recurrida la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** la Compañía Dominicana

de Seguros, S. A. interpuso una demanda en ejecución de contrato de reaseguro y reparación de daños y perjuicios contra Reaseguradora Delta, C. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-2019-SSEN-00708, dictada el 17 de julio de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original, ordenando la ejecución del contrato intervenido entre las partes, en el tenor de condenar a Reaseguradora Delta, C. A., al pago de US\$235,000.00, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal y violación al debido proceso.

3) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que este recurso es inadmisibile debido a que a) el tribunal *a quo* emitió una sentencia con motivos y consideraciones ciertas, precisas y apegadas y sustentadas en la ley, el derecho y la jurisprudencia; b) no se cumplió con el artículo 5 de la Ley de Casación, ya que no constan las pruebas que justifican el memorial de casación ni tampoco se acompañó la notificación del emplazamiento con una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

5) En la especie, el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de

dicho incidente, se corresponde con un asunto muy ligado al fondo de la contestación, pues para determinar si la decisión dictada por el tribunal de segundo grado es conforme a derecho conlleva necesariamente el análisis de aspectos relativos al fondo, lo cual se contrapone con los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En cuanto al segundo medio de inadmisión es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: (...) *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

7) Del examen de las piezas aportadas en ocasión de este recurso se advierte que reposa en el expediente no solo una copia certificada de la sentencia impugnada, sino también las piezas en que se sustenta el memorial de casación; en tal sentido, se evidencia que, contrario a lo invocado, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5. Además, cabe destacar que en cuanto a la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta, según lo prevé el citado artículo 5, no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción.

8) En lo concerniente al emplazamiento es preciso indicar que la parte recurrente sustenta su pedimento en los artículos 3 y 4 de la Ley de Procedimiento de Casación, sin embargo dicho aspecto (emplazamiento) está regulado a lo dispuesto por el artículo 6 de la ley mencionada, conforme al cual *Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante*

la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad, indicación del lugar, del mes y del año en que sea hecho (...).

9) Por lo expuesto se advierte que las formalidades previstas en la norma para el acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia no precisa la notificación de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sino que se deposite conjuntamente con el memorial, lo cual, como se dijo, ha sido cumplido en el presente caso, por lo que las inadmisibilidades propuestas son improcedentes y deben ser desestimadas, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) Una vez desestimados los medios de inadmisión, procede examinar los méritos del presente recurso de casación, estableciendo la parte recurrente en un aspecto del primer medio y el segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, que la alzada incurrió en un error muy grosero pues indicó en la decisión que la hoy recurrida no depositó en dicho tribunal su escrito justificativo de conclusiones, lo cual no es cierto pues el 10 de agosto de 2021 fue debidamente aportado, no ponderando los argumentos ahí expuestos, provocando un estado de indefensión; que los argumentos planteados en el escrito de conclusiones eran en esencia los siguientes: 1) fraude cometido por la compañía asegurada y la aseguradora Dominicana de Seguros; que no obstante eso, la alzada indicó que la hoy recurrente no estableció en qué consistía el fraude denunciado y dicha circunstancia sí fue desarrollada y en detalle en el escrito de conclusiones en cuestión, siendo que las empresas tenían los mismos socios (no solo el mismo consejo directivo), tratándose de un entramado fraudulento en tanto que la compañía Igmedica S.R.L. que era la “importadora” de los productos que compraba Cristalía Dominicana y esta a su vez se la vendía a otra empresa de ellos mismos denominada Flexifarma, S. R. L., sin poder establecerse la importación de esos productos ni su existencia al momento del siniestro, lo cual puede confirmarse con los informes de los ajustadores valorados.

11) Asimismo, dicha parte sostiene que la alzada ponderó el informe de la empresa ajustadora JJM no obstante la objeción planteada a dicha prueba debido a que dicha empresa ajustadora no figura entre las empresas aprobadas por la Superintendencia de Seguros, lo cual fue debidamente indicado a la corte *a qua*; además, existe a su decir, falta de interés de la

asegurada Cristalía Dominicana, S.R. L., en tanto que fue retribuida en su totalidad en virtud del acuerdo con la reaseguradora Hannover, que pagó el total de la reclamación, no ponderándose el pago *ex gratia*, ni mencionándose quien hizo el pago ni si el monto acordado era un descargo total de la reclamación, que cubría la totalidad de la suma indemnizatoria. Además, a su decir, la alzada no ponderó el acuerdo transaccional entre la compañía Cristalia dominicana, S. R. L. y la Compañía Dominicana de Seguros ni tampoco se percató del acuerdo entre la demandante original y la reaseguradora Alemana Hannover, que conllevaba un descargo total y completo de la reclamación de la asegurada, no existiendo justificación que valide la demanda. Sobre esto, la recurrente en casación sostiene que dicha circunstancia fue señalada por el ajustador Rodean, lo cual fue desnaturalizado por la alzada al condenarle posteriormente al pago como reaseguradora.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación intentado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que declaró la nulidad del acto introductivo de su demanda en ejecución de contrato de reaseguro y reclamo indemnizatorio intentado contra Reaseguradora Delta, C. A.

13) La jurisdicción de alzada entendió procedente acoger el recurso, revocando el fallo apelado. Se advierte, sobre el medio que ahora se examina, que la alzada hizo constar en la página 6 de su decisión que la empresa recurrida, Reaseguradora Delta, C. A., no depositó escrito justificativo de conclusiones. No obstante, la recurrente ha aportado el indicado escrito recibido por la secretaría de la alzada en fecha 10 de agosto de 2021.

14) Sobre el primer argumento cuya falta de ponderación se aduce (que estaba contenido en el escrito de conclusiones), respecto a la existencia de un fraude entre diversas compañías, se advierte del fallo impugnado, específicamente en la página 25, que la alzada respondió lo siguiente: *También la parte demandada plantea la nulidad de los contratos de seguro y reaseguro por la remisión de informaciones falseadas sobre las condiciones aseguradas y el fraude de Cristalia Dominicana en acuerdo con la aseguradora, evidenciándose un trama entre empresas relacionadas al asegurado que son propiedad del mismo socio. En ese*

sentido, la parte demandada no establece claramente en qué consiste el fraude y si bien aporta certificaciones de registro mercantil de Cristalia Dominicana, SRL, Ingemedica, SRL y Flexifarma, SRL, donde se evidencia que todas tienen el mismo Consejo Directivo no establece ni demuestra el fraude alegado pues el hecho de que las referidas entidades tengan el mismo Consejo Directivo ni implica una asociación maliciosa ni acarrea la nulidad de los referidos contratos de seguro y reaseguro.

15) El análisis del escrito de conclusiones aportado a la alzada y a este plenario revela que la jurisdicción de fondo respondió en esencia lo que aducía el recurrente en este aspecto, no advirtiéndose violación alguna a sus derechos que le generara estado de indefensión pues su argumento que existía un fraude se fundamentaba en las certificaciones de registro mercantil y las declaraciones del ajustador, pruebas que la corte *a qua* examinó, dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de la prueba, respondiendo satisfactoriamente lo propuesto en el tenor de que dicha circunstancia de las empresas involucradas tuvieran los mismos directivos no daba lugar a retener un fraude; de todos modos, su argumento de que no solo eran los mismos directivos de las empresas sino también los mismos socios, en modo alguno cambia el sentido de lo decidido en tanto que no demuestra un fraude, como resultó el razonamiento decisorio de la corte de apelación.

16) En cuanto a la queja de que la alzada ponderó el informe de la empresa ajustadora JJM no obstante la objeción planteada a dicha prueba debido a que tal compañía ajustadora no figura entre las empresas aprobadas por la Superintendencia de Seguros, lo cual fue debidamente indicado a la corte *a qua*, es preciso indicar que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios, no estando obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes que se encuentran en sus escritos de conclusiones, de manera que la no ponderación de la objeción a dicha prueba establecida en el escrito justificativo de conclusiones en modo alguno vicia de nulidad el fallo impugnado.

17) Sobre la no ponderación del argumento del pago *ex gratia* por parte de Hannover que pagó la totalidad de la reclamación y que consecuentemente dejaba sin interés a la accionante y a la asegurada por el pago recibido, lo cierto es que la parte recurrente no ha puesto en

condiciones a este plenario de evaluar a plenitud los argumentos que en torno a dicha circunstancia ha expuesto ya que no se advierte del fallo impugnado que haya sido puesto a la vista de la alzada un documento que de dicha empresa Hannover haya emanado para que estuviera el tribunal de alzada en el deber de evaluarlo y motivar de forma especial en caso de ser relevante para la solución del litigio.

18) Con relación al acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, consta en la sentencia impugnada que los juzgadores tuvieron a la vista dicha prueba sin embargo este plenario tampoco en este aspecto ha sido puesto en condiciones para verificar si su contenido ha sido desnaturalizado por la corte *a qua* al momento de analizar el caso ya que lo que se retiene del fallo impugnado al respecto -página 22 de la decisión- esencialmente es que los intervinientes en ese acuerdo fijaron el pago de US\$1,000,000.00 por concepto de indemnización total y definitiva de la reclamación por el incendio ocurrido el 27 de diciembre de 2015.

19) Sobre las declaraciones del testigo es preciso indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. En la especie se advierte que la jurisdicción de alzada ponderó las declaraciones dadas por el testigo presentado, sin embargo, los vicios que aduce el recurrente sobre el pago *ex gratia* en modo alguno puede retenerse por las declaraciones testimoniales en tanto que tal prueba debe hacerse por acta ante notario o bajo firma privada, de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil. Por tanto, el medio y aspecto examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

20) En la otra rama del primer medio de casación y el tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la alzada incurre en el vicio de falta de ponderación y de motivación cuando rechaza la nulidad sobre la base de falta de capacidad para accionar en justicia, ya que solo valoran las condiciones y requisitos de la sociedad de comercio, dejando de lado que se trata de una ley especial vigente en el área de seguros (núm. 146-02), que dispone expresamente la obligación de las empresas que operan en el ramo de seguros, de ser sociedades anónimas (S. A.), lo cual no se había cumplido al momento de la acción, lo cual contradice la jurisprudencia en el sentido de que la falta de capacidad genera la nulidad de los actos del procedimiento,

como en la especie, sin valorar el carácter de orden público de la Ley de Seguros (146-02), que se impone a lo que establece la ley de sociedades comerciales, máxime cuando la certificación de la Superintendencia de Bancos evidencia dicha irregularidad, sin embargo no fue valorado por los juzgadores; que la alzada condena en el dispositivo al pago de unas sumas más intereses sin justificación alguna sobre los intereses ya que no ha sido la hoy recurrente puesta en mora con relación a su participación en el contrato de reaseguro.

21) Sobre el punto ahora analizado la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la falta de capacidad propuesta, por los siguientes motivos:

Ante el juez a quo Reaseguradora Delta plantea la inadmisibilidad de la demanda en ejecución de contrato de reaseguro y reparación de daños y perjuicios por falta de capacidad jurídica de Compañía Dominicana de Seguros en razón de no encontrarse debidamente constituida conforme a la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Que la capacidad ha sido definida como la actitud para gozar de un derecho o para ejercerlo (...). Consta depositado en el expediente: (A) Certificaciones núm. 1190 de fecha 21 de julio de 2010 y 5061 de fecha 22 de noviembre de 2017 emitidas por la Superintendencia de Seguros, haciendo constar que Compañía Dominicana de Seguros, S. A. está autorizada a operar en el negocio de seguros en la República Dominicana; y (B) Certificado de Registro Mercantil de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. En tal sentido, el artículo 5 de la Ley 479-08, dispone que las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil. De lo anterior se evidencia que la entidad Compañía Dominicana de Seguros se encuentra debidamente constituida y goza de personalidad jurídica bajo el amparo de la vetusta legislación existente donde queda verificada su capacidad para actuar en justicia, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y por tanto la revocación de la sentencia apelada (...).

22) En primer orden es preciso indicar que la falta de capacidad es una irregularidad que afecta la validez del acto de emplazamiento, sancionado con la nulidad del acto en cuestión. En consecuencia, la motivación de la jurisdicción de alzada refería a un vicio de nulidad y no de inadmisión.

23) La recurrente sostiene que la alzada no valoró lo dispuesto por la Ley 146-02, que en el artículo 12 literal a) indica que, para solicitar la autorización para actuar como asegurador o reasegurador nacional, es preciso estar organizado como compañía por acciones o sociedad anónima, sin embargo, lo cierto es que este requisito de ley aplica, como su encabezado lo indica, para solicitar la autorización para actuar como asegurador o reasegurador, no influyendo dicha circunstancia en que pueda una compañía, dotada de la personalidad jurídica conforme a la ley, ser sujeto de derechos y obligaciones, y especialmente como en la especie, ser demandante en justicia de los derechos que entiende que posee frente a otra compañía con la cual había contratado previamente y cuya calidad para actuar como aseguradora no fue cuestionada al momento de contratar. En efecto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil; advirtiéndose del fallo impugnado que la jurisdicción de alzada comprobó de las pruebas aportadas que se acreditó el registro mercantil de la accionante, por lo que goza de personalidad jurídica requerida para intentar su acción en justicia.

24) Sobre los intereses, se advierte del fallo impugnado que la alzada, contrario a lo que se denuncia, sí justificó el 1.5% de interés sobre la suma condenatoria que dispuso, pues hizo aplicación de la jurisprudencia constante que permite a los juzgadores acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no existe al respecto convención entre las partes; así, no ejerce influencia el hecho de que la parte no haya sido puesta en mora.

25) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

26) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho

suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Reaseguradora Delta, C. A. contra la sentencia núm. 1303-2021-SEEN-00511, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3607

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvira del Carmen Fernández Frías.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.
Recurridos:	Yudelka del Carmen Vázquez Evangelista y Braymi Herrera Vásquez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvira del Carmen Fernández Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0029107-5, domiciliada y residente en El Quemado del municipio y

provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 8, ciudad La Concepción de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Días Ordoñez núm. 16, segundo nivel edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yudelka del Carmen Vázquez Evangelista y Braymi Herrera Vázquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137551-3 y 047-0076558-0, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 18, sector Las Maras, ciudad La Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Las Moras, sector Arenoso, ciudad La Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, segundo nivel, *suite* 2C, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo del recurso de apelación, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2018-SSen-01220 de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil en nuestra facultad de avocación fallamos el fondo de la demanda y nen consecuencia, se acoge en la forma y en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios y se condena solidariamente en calidad de conductor y comitente a los señores Cristian Alberto Rodríguez, Elvira Carmen Fernández Frías y Yisell Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$ 4,000,000.00 a favor de los recurrentes señores Yudelka del Carmen Vázquez Evangelista y Braymi Herrera Vázquez, distribuidos en partes iguales de un 50% para cada

uno. SEGUNDO: rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por los recurrentes en contra de la señora Yisell Rodríguez Reyes, por las razones expuestas. TERCERO: condena al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma acordada en la sentencia a partir de la demanda en justicia. CUARTO: condena a las partes recurridas señores Cristian Alberto Rodríguez, Elvira Carmen Fernández Frías y Yisell Rodríguez Reyes, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvira del Carmen Fernández Frías vs. Yudelka del Carmen Vázquez Evangelista y Braymi Herrera Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida Bernardo Antonio Herrera Cornelio y resultó lesionado

Braymi Herrera Vásquez; **b)** Yudelka del Carmen Vázquez Evangelista, en calidad de concubina del fallecido, y Braymi Herrera Vásquez, en calidad de lesionado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Elvira del Carmen Fernández Frías, en calidad de propietaria del vehículo de motor conducido por Cristian Alberto Rodríguez, la cual fue declarada inadmisibles en virtud del principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-01220, de fecha 23 de agosto de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, instancia en la cual se demandó en intervención forzosa a Yisell Rodríguez Reyes, acción que fue rechazada por la corte *a qua*, que a su vez acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse emplazado a Cristian Alberto Rodríguez y Yisell Rodríguez Reyes, demandados en primer y segundo grado, transgrediendo el objeto indivisible de la demanda.

3) Conviene señalar que conforme al contexto de la sentencia impugnada el presente caso versó sobre una demanda en reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor, interpuesta por la concubina de uno de los conductores, fallecido, Yudelka del Carmen Vázquez Evangelista, y un lesionado, Braymi Herrera Vásquez, contra Elvira del Carmen Fernández Frías, presunta propietaria del vehículo maniobrado por Cristian Alberto Rodríguez. Demanda en ocasión de la cual se llamó en intervención forzosa a Yisell Rodríguez Reyes, en instancia de apelación, por supuestamente ser la propietaria del jeep al que se le atribuyen los daños.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en los casos de pluralidad de demandantes o demandados, los actos procesales concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, contra las cuales se

procura obtener una decisión actuando conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa. Siendo criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicha acción recursiva debe dirigirse contra todas ellas, debido a que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas.

5) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo.*

6) Así las cosas, si bien la parte recurrida pretende la inadmisión de este recurso de casación, por violación del principio de indivisibilidad del objeto litigioso, en virtud de que no se pusieron en causa ante esta jurisdicción a Yisell Rodríguez Reyes, demandada en intervención forzosa en instancia de apelación, y a Cristian Alberto Rodríguez, conductor del jeep al que se le atribuyeron los daños, es preciso establecer que no se advierte del contenido del fallo objetado que este último haya sido válidamente demandado ni en primer ni segundo grado, sino que más bien todo apunta a que la acción en cuestión pretendía ser dirigida contra el propietario del vehículo de motor causante de los daños, es decir, que no se perseguía la responsabilidad civil por el hecho personal, sino la del comitente por los hechos de su preposé, para la cual no era imprescindible poner en causa al conductor del vehículo, pues se trata de sistemas de reparación diferentes que la víctima puede ejercer concomitantemente o elegir sobre quién interpondrá su demanda conforme resulte útil a sus intereses.

7) Respecto a Yisell Rodríguez Reyes, demandada en intervención forzosa ante la corte de apelación, por supuestamente ser la propietaria del vehículo de motor al momento de la ocurrencia de los hechos, se verifica que dicha acción incidental fue admitida y rechazada por la alzada, de lo que se desprende dicha señora si fue parte instanciada en

el proceso que nos ocupa. Sin embargo, de la revisión del memorial de casación se retiene que la hoy recurrente no plantea pretensiones que ejerzan influencia sobre la referida interviniente, de manera que no queda configurado el carácter indivisible del litigio, pues las partes, a pesar de figurar en un mismo litigio, no se encuentran unidas por una causa común que requiere de su actuación conjunta para resultar beneficiadas en el proceso.

8) Por consiguiente, en vista de que lo perseguido con el presente recurso de casación no lesionaría el derecho de defensa de Yisell Rodríguez Reyes, por no ejercer una afectación directa sobre esta, procede rechazar el incidente en cuestión y conocer los méritos de la acción recursiva que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) La parte recurrente propone como único medio de casación la: desnaturalización de los hechos y documentos. Alegando, durante el desarrollo de este, entre otras cosas, que la corte *a qua* tergiversó la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que indica el propietario del vehículo de motor en cuestión a la fecha del accidente, 13 de agosto de 2013, era Vicente Alcides Sánchez desde el 19 de octubre de 2009 hasta el 27 de septiembre de 2013, que fue cuando Elvira del Carmen Fernández Frías adquirió el mismo, es decir, un mes y medio después del siniestro.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al aspecto que se examina, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente no especificó en qué parte de la decisión objetada se evidenciaba la certificación que supuestamente fue desnaturalizada por la corte *a qua*, así como tampoco señaló cuál fue el sentido que dicha jurisdicción le dio, ni cual era el que debía de tener el referido documento; b) que se depositó ante esta Corte de Casación una certificación emitida el 7 de marzo de 2019 por la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, este documento no fue depositado en la instancia de apelación, constituyendo un documento nuevo que no puede ser conocido por esta jurisdicción, de manera que el único medio propuesto debe ser declarado inadmisibile o en su defecto debe ser rechazado.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en el presente caso está judicialmente comprobada la culpabilidad del conductor Cristian Alberto Rodríguez y la responsabilidad presumida de su comitente, la cual d acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 19 de diciembre del año 2013, valida por 30 días, al momento del accidente quien figuraba como propietario del vehículo que provocó los daños según se comprueba es la señora Elvira Carmen Fernández Frías, certificación que da constancia que contra el vehículo no hay ninguna oposición o exoneración”.

12) El presente caso, según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión de dos vehículos de motor, ejercida por la concubina de uno de los conductores, que falleció, y un lesionado, en contra de la presunta propietaria del jeep al que se le atribuyeron los daños. Para el cual, tal como indicó la corte *a qua*, aplica el régimen de responsabilidad civil consagrado en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual una persona, que no es la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado otra, llamada preposé, siempre que se demuestre: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre esta y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

13) En ese sentido, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se considera que toda persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario o del suscriptor de la póliza de seguro, quien se presume comitente del conductor, y, por tanto, civilmente responsable por los daños causados por ese vehículo, siempre que se demuestren los elementos constitutivos antes indicados. Presunción que puede ser destruida por la parte demandada con la prueba de que al momento del accidente no era el real y efectivo propietario del vehículo en cuestión, o con la demostración de que este fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito de que se trate.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) Respecto al argumento sostenido por la parte recurrida en cuanto a que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el 7 de marzo de 2019 constituye un documento nuevo que no puede ser ponderado en casación, es preciso señalar que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido el asunto, por lo que ciertamente no se permite valorar elementos probatorios que no hayan sido aportados en las referidas instancias. Sin embargo, del contexto de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua*, para establecer el derecho de propiedad de Elvira del Carmen Fernández Frías sobre el vehículo de motor al que se le atribuyeron los daños y, por tanto, su calidad de comitente, ponderó las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos en fechas 19 de diciembre del año 2013 y 7 de marzo de 2014.

16) La aludida certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 7 de marzo de 2014, fue aportada en ocasión del presente recurso, la cual pone en manifiesto que: *El importador Bautista Motors, S. A., RNC No. 1-06-01220-3, en fecha 07/08/2007 endosa a Wando Rafael Jiménez Taveras (...) vende a Vicente Alcides Sánchez Díaz, cédula de identidad No. 037-0011343-8, el cual en fecha 27/09/2013 traspasa a Elvira del Carmen Fernández Frías, cédula de identidad No. 047-0029107-5, este en fecha 24/02/2014 transfiere al propietario actual Yisell Rodríguez Reyes, cédula de identidad No. 001-1375470-9, (...). El mismo no tiene registrada oposición.*

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al considerar que para el momento en que ocurrió el accidente en cuestión, a saber, el 13 de agosto de 2013, Elvira del Carmen Fernández Frías era la propietaria el vehículo de motor al que se le atribuyeron los daños, incurrió no solo en la aparente desnaturalización del documento ponderado, sino que también incidió en el vicio de falta de base legal o insuficiencia de motivos, puesto que de la lectura de la certificación anteriormente descrita se desprende que

dicha señora adquirió el traspaso de dicho vehículo el 27 de septiembre de 2013, sin que se retenga del contexto del fallo objetado que la alzada haya valorado algún otro elemento probatorio que le haya permitido verificar que ésta ya había adquirido la propiedad jeep de que se trata en una fecha anterior a la que se indica en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 7 de marzo de 2014, para retener su responsabilidad civil en calidad de comitente por los hechos de su preposé, en este caso, del conductor Cristian Alberto Rodríguez. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3608

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDR-HI).
Abogados:	Dr. Luis R. Decamps R., Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez, Ramón Antonio Martínez y Severino Javier Contreras.
Recurridos:	José Martín Almánzar Robles y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida mediante la Ley núm. 6, del 8 de septiembre de 1965, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, representada por su director ejecutivo, Olmedo Caba Romano, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011408-9, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Manuel A. Olivero Rodríguez, Ramón Antonio Martínez y Severino Javier Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0182470-4, 001-1147457-3 y 001-0544595-1, con estudio profesional abierto en común en las oficinas de la dirección jurídica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) José Martín Almánzar Robles y Reyna Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-004243-7 y 031-0042631-5, y 2) Dahiana Carolina Almánzar Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0476146-9; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, suite 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SSSEN-00281, dictada el 26 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en contra de la sentencia civil núm. 366-2018-SSSEN-00692, dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, en contra de José Martín Almánzar Robles y Reyna Jiménez; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Segundo:** Condena, a la parte recurrente el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2021, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrida.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y, como parte recurrida José Martín Almánzar Robles, Reyna Jiménez y Dahiana Carolina Almánzar Jiménez; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) interpuso una demanda incidental en validez de oferta real de pago contra José Martín Almánzar Robles, Reyna Jiménez y Dahiana Carolina Almánzar Jiménez, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 367-2016-SINC-00026, dictada el 26 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada confirmarlo por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; violación al artículo 6 de la supremacía de la Constitución, 68 sobre garantías de los Derechos Fundamentales y 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** violación de la ley, violación al procedimiento establecido en los artículos 812 al 816 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1234, 1257, 1259 del Código Civil para la extinción del crédito mediante la oferta real de pago y demanda en consignación.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la sentencia núm. 366-2018-SEEN-00692 fue dictada por un juez distinto al que conoció todas las audiencias del proceso; que el juez hizo una errónea interpretación de los hechos y las conclusiones, sin valorar las pruebas aportadas en primer grado, en especial los pagos realizados mediante la oferta real, los cuales no incluyó en el cálculo para determinar el valor que restaba pagar, obviando sin justificación esos detalles que harían variar la suerte del proceso: un primer pago mediante cheques núms. 237641 y 237642, por las sumas de RD\$526,600.00 y RD\$90,000.00, respectivamente y, un segundo pago de RD\$374,080.00 mediante la oferta real de pago de fecha 22 de agosto de 2019, mediante cheques núms. 235512, 235513 y 235521, por las sumas de RD\$250,000.00, RD\$3,000.00 y RD\$91,080.00, todos a nombre de José Martín Almánzar Robles y, un cuarto cheque por la suma de RD\$30,000.00 a nombre del abogado Pompilio Ulloa, para un total de RD\$990,680.00, lo cual no consideró el juez de primer grado, obligando al recurrente a pagar dos veces la misma deuda; que es válido el pago hecho por el deudor en manos del acreedor o aquel que tenga válido poder para recibirlo y extingue la obligación, no pudiendo el acreedor continuar las persecuciones para el cobro del crédito que ya ha recibido un pago, actuando la contraparte con mala fe, ligereza censurable y propósito de perjudicar a la recurrente en casación cobrando lo indebido y enriqueciéndose sin causa.

4) Continúa argumentando el recurrente que todos esos vicios fueron expuestos a la alzada, cuyo tribunal se limitó de forma escueta a ratificar la decisión apelada, sin valorar las pruebas y responder las conclusiones del recurso, ni explicar cómo habiéndose saldado el monto principal y los intereses, aun subsistía el crédito, realizando por demás un erróneo cálculo de la fecha de los supuestos intereses, repitiendo los mismos errores que el juez *a quo*, por lo que la sentencia de la alzada debe ser casada para que se conozca nuevamente el proceso y se acoja su demanda en validez; que, habiéndose establecido los errores de hecho, la alzada igualmente cometió una errónea aplicación de la ley al declararse que el crédito persiste, pues lo que debía establecer dicho tribunal que el pago constituía el saldo total de los valores adeudados en la sentencia núm. 366-2017-SEN-00484, debiendo ser declarado libre de toda responsabilidad frente a la contraparte.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que contrario a lo que se aduce sobre el cálculo erróneo de la deuda, lo cierto es que la alzada no estaba apoderada para liquidar el crédito sino para verificar únicamente si la oferta real era válida, pues la deuda había sido ya liquidada mediante sentencia núm. 366-2017-SEN-00484, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la suma de RD\$900,680.00, a lo cual hizo caso omiso la hoy recurrente al notificar una oferta real de pago por la suma de RD\$526,600.00 por concepto de intereses y RD\$90,000.00 por concepto de costas no liquidadas, limitándose la alzada a verificar que el monto ofertado no era el adeudado, por lo que procedía el rechazo de la acción; que las demás críticas que se exponen ni siquiera impugnan la decisión de la alzada.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó la demanda en validez de oferta real de pago intentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra José Martín Almánzar Robles y Reyna Jiménez.

7) La corte de apelación entendió procedente confirmar el fallo apelado expresando los motivos siguientes:

6. Con relación al argumento esbozado por la parte recurrente en el sentido de que ha realizado una oferta real de pago que extingue la deuda, esta corte acredita de que la suma de la oferta realiza (sic) es

de Quinientos Veintiséis Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$526,600.00) por concepto de saldo de intereses pendiente de pago; y de Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00) por costas no liquidadas, para un total de por (sic) seiscientos dieciséis mil pesos seiscientos pesos (RD\$616,600.00) (...). 9. (...) en este caso la parte recurrente, otrora demandante no cumplió con el requisito de ofertar la totalidad de la suma exigible, entre capital y costas no liquidadas; en tal sentido, como dicha oferta no alcanzaba la suma descrita en la sentencia civil núm. 366-2017-SSen-00484 que determina el monto; el presente recurso ha de ser rechazado y la sentencia impugnada confirmada en todas sus partes. Pues el juez a quo ha hecho una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes (...).

8) Es primer lugar es preciso indicar que, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso.

9) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)*”; que del análisis de este texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente (i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo, (ii) a aquello que fue planteado y no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto, (iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

10) Los argumentos que expone el recurrente respecto a la decisión núm. 366-2018-SSen-00692, la aducida mala fe de la contraparte y su enriquecimiento ilícito, así como lo relativo a que es válido el pago hecho en manos del acreedor, son aspectos no cumplen con las condiciones anteriormente detalladas, toda vez que se dirigen a asuntos concernientes a la relación entre los instanciados, del fondo y una sentencia que no es objeto del recurso, no así a aquello que fue objeto de fallo por la alzada, resultando inoperantes tales aspectos propuestos por no estar dirigidos

contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen en inadmisibles.

11) En los demás aspectos de los medios propuestos, la recurrente sostiene, en esencia, que denunció ante la alzada en ocasión de su recurso de apelación, que los pagos que realizó no se tomaron en consideración para determinar el valor restante adeudado, contenidos en múltiples cheques que sumaban RD\$990,680.00; a su decir, la alzada no respondió ni evaluó dichas circunstancias en la sentencia ahora impugnada en casación.

12) Al tenor del indicado artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación, de manera que, no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas efectivamente con toda certeza. Por tanto, corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce.

13) Al respecto, es jurisprudencia de esta Corte de Casación que: *Los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa de recibir el pago de la acreencia*. Por lo que, en caso de existir alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se negare a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor.

14) En esa misma línea, ha sido juzgado por esta Sala que, desde el punto de vista de la legalidad formal, de la combinación de los artículos 1257 al 1259 del Código Civil, con los artículos 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil, en nuestro sistema jurídico, rigen dos esquemas procesales de oferta real de pago; i) en el primero se aplican reglas que se

corresponden a una actuación principal proveniente del deudor, en el que se requieren unos rigores y presupuestos puntuales y que discurren como cuestión autónoma, es decir en ausencia de proceso principal, y ii) cuando se trata de la segunda situación la oferta real de pago como la validez se le plantean al tribunal apoderado del litigio quien administra y juzga si la acoge o no. Si fuese admitida la oferta real de pago por la vía incidental se entiende que a partir del momento en que esta se realice si es aceptada por el acreedor o en caso contrario una vez tenga lugar la consignación dejan de correr los intereses, accesorios de la obligación principal.

15) Del examen del fallo impugnado y los motivos que en él constan, indicados precedentemente, queda de manifiesto que la hoy recurrente resultó deudora de los recurridos en virtud de una sentencia condenatoria y, en la decisión núm. 366-2017-SEEN-00484 se estableció la liquidación del crédito en cuestión, fijándose en la suma de RD\$647,680.00, pero ofertando solamente la demandante original, hoy recurrente, la suma de RD\$616,600.00.

16) Si bien se advierte del fallo impugnado que la recurrente sostenía haber realizado pagos mediante los cheques cuya falta de ponderación aduce, lo cierto es, 1) no se advierte que estos hayan sido puestos a la vista de la jurisdicción de alzada pues no constan descritas en el fallo adoptado ni se ha presentado ante este plenario los inventarios debidamente recibidos por la secretaria de ese tribunal que den fe al respecto; y, 2) la propia recurrente, conforme la decisión, refería a que tales cheques fueron presentados a la contraparte en una oferta real de pago, de ahí que no es posible retenerlos como prueba certera de liberación de la obligación pues no se acreditó -tampoco- que fuera aceptada por la parte a quien se le presentó la oferta ni que se agotara el consecuente procedimiento de validez.

17) Sobre el cálculo errado de los montos, este plenario es de criterio que la alzada, al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado ya que no era discutido el monto del crédito adeudado sino que, por el contrario, había sido previamente objeto de liquidación mediante sentencia irrevocable, fijándose en la suma de RD\$647,680.00, limitándose los jueces de la validez a verificar la cuantía del crédito y el monto que fue ofertado, para arribar a la conclusión de que estos últimos no satisfacían el crédito adeudado, deviniendo en improcedente la validez de la oferta en cuestión.

18) Por lo expuesto ha quedado de manifiesto que la alzada ha actuado dentro del ámbito de la legalidad, no verificándose los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos son infundados y deben ser desestimados, y con él procede el rechazo del presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 812 al 816 del Código de Procedimiento Civil, 1257 al 1259 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la sentencia núm. 1497-2020-SS-EN-00281, dictada el 26 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estar avanzándolas en todas sus partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3609

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vinicio de La Cruz Calcaño y Marcela Calcaño Calcaño.
Abogados:	Lic. Felix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Tomás Lora.
Recurridos:	Camilo Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Guillermina Espino Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de agosto de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vinicio de La Cruz Calcaño y Marcela Calcaño Calcaño, dominicanos, mayores de edad,

soltero y viuda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0010634-5 y 066-0010602-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez-Samaná, paraje Santa Capuza, sección Las Garitas, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomás Lora, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridas Camilo Díaz, Martín Acosta, Alberto José de La Cruz y Enmanuel Calcaño Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 226-0024184-3, 001- 1102767-7, 066-0010059-5 y 229-0017759-7, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la Tulipán, Lote y Servicio Nuevo núm. 6, de la sección Las Garitas, del municipio de Sánchez, provincia Samaná; el segundo en los Estados Unidos de Norteamérica; el tercero, en la calle Coronel Fernández núm. 1, del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y el último en el paraje Punta Gorda, de municipio de Sánchez, provincia Samaná; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Guillermina Espino Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0015754-6, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia local núm. 2, municipio de Sánchez, provincia Samaná.

Contra la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00075, dictada el 25 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil marcada con el número 540-2020-SSEN-00136, de fecha 11 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuesto. Segundo: Ordena la partición de los bienes relicto dejados por el finado Francisco de la Cruz Espino. Tercero: Designa como Juez Comisario para conocer de la partición al Juez de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Cuarto: Designa al Agrimensor Francisco del Rosario Thomas Cancún, para realizar la revisión de los inmuebles y determine en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza, y establezca en su informe el precio estimado de los mismos. Quinto: Designa al Notario Público, Dr. Julio César José Cancún, para que realice las operaciones de inventario, cuentas, partición y liquidación de los bienes relicto dejado por el finado Francisco de la Cruz Espino. Sexto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a cargo de la masa a partir a favor de los abogados Licdos. Manuel Guillermo Johnson, Bock y Guillermina Espino Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) esta Primera Sala emitió la resolución núm. 00154/2022 del 31 de enero de 2022, donde declaró el defecto de los recurridos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que dejamos a la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificado por la Ley núm. 156-97, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vinicio Antonio de la Cruz Calcaño y Marcela Calcaño Calcaño; y como

parte recurrida Camilo Díaz, Martín Acosta, Alberto José de La Cruz y Enmanuel Calcaño Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por los recurridos contra la parte recurrente la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia según la sentencia núm. 540-2020-SEN-00136, de fecha 11 de agosto de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, por tanto, revocó la decisión y acogió la demanda primigenia; ordenó la partición y liquidación de los bienes del finado Francisco de la Cruz Espino, y nombró a los funcionarios competentes para su realización; fallo a su vez, que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y la Constitución artículos 40, numeral 15, 51, 68 y 69, los derechos fundamentales, constitucionales y humanos; **segundo:** falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y fundamentos de derechos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente arguye, lo siguiente, que la sentencia impugnada no tiene una correlación entre las motivaciones, las pruebas y el dispositivo en violación de los arts. 40, 68 y 69 de la Constitución, pues acreditó a través las actas de nacimiento que los hoy recurridos no son hijos de Francisco de la Cruz y Espino, sin embargo, la corte ordenó la partición de los bienes relictos de dicho finado cuando entre los demandantes y el de *cujus* no existen vínculos de filiación, por tanto, no ordenó lo que es justo. Los recurridos son hijos de Francisco Calcaño y, con relación a este último, se ordenó su partición conforme se comprueba de la sentencia núm. 540-2019-SEN-00267, dictada en fecha 8 de julio del año 2019, donde demostraron su filiación a través de la prueba de ADN. La corte *a qua* no valoró los hechos y documentos aportados al debate, como son las piezas mencionadas. En tal sentido, la sentencia criticada no contiene motivos que justifican su dispositivo; la falta de motivación impide a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que debe anularse.

4) Esta Sala pronunció el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 00154/2022, razón por la cual no figuran sus argumentos en defensa de la decisión.

5) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

6) Esta Corte de Casación ha comprobado a través del examen de la sentencia impugnada, que en la audiencia de fecha 15 de febrero de 2021, la corte ordenó plazos para depósitos de documentos a favor de ambas partes y, luego, ordenó comunicación recíproca entre estos. Posteriormente, en la vista pública del 10 del mes de mayo del año 2021, concedió plazos para que depositen escrito justificativo de conclusiones. Por tanto, los instanciados fueron colocados ante la alzada en igualdad de condiciones para presentar sus medios de defensa y elementos probatorios en sustento de sus pretensiones.

7) De la lectura del fallo criticado se verifica, que la demanda incoada por Camilo Díaz, Martín Acosta, Alberto José de La Cruz y Enmanuel Calcaño Jiménez tiene por objeto la partición y liquidación de los bienes relictos del señor Francisco de La Cruz y Espino; que, en ese escenario, el tribunal debe verificar en primer término la muerte del causante, la calidad en virtud del cual actúan los demandantes primigenios y si existen bienes a partir.

8) Esta Corte de Casación ha constatado, que en dicha instancia las partes depositaron las piezas en sustento de sus pretensiones, entre estas, las siguientes piezas: a) el acto introductivo de la demanda en partición marcada con el núm. 760/2019, de fecha 5 del mes de septiembre del año 2019, del ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, con relación a los bienes relictos de Francisco de La Cruz y Espino; b) sentencia de primer grado marcada con el núm. 540-2020-SSEN-00136, de fecha 11 del mes de agosto del año 2020, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Samaná;

c) acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, correspondiente al señor Francisco de La Cruz y Espino, inscrito en el libro núm. 00007, acta núm. 000072, folio núm. 72, año 2006; d) resultado de investigación de parentesco emitida por el laboratorio clínico Patria Rivas; e) sentencia núm. 00248-2012, de fecha 18 del mes de julio del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Samaná, donde ordena al oficial del estado civil del municipio de Sánchez efectuar el reconocimiento judicial de paternidad y reconozca la filiación a los señores Francisco, José Alberto, Martín, Emmanuel y Camilo donde se establezca que todos son hijos del señor Francisco de La Cruz y Espino.

9) Continúan los documentos descritos en la sentencia criticada: e) fotocopia de la sentencia núm. 154-2013, de fecha 25 del mes de junio del año 2013, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; f) sentencia núm. 286, de fecha 22 del mes de abril del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia; g) sentencia núm. 0598/17, de fecha 2 de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

10) Luego de examinar las piezas mencionadas, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y ordenar la partición de los bienes sucesorios estableció en sus motivos, lo siguiente:

Que, del estudio de las pruebas depositada en el presente expediente específicamente la sentencia emitida por el tribunal Constitucional marcada con el número 0598, de fecha 2 del mes de noviembre del año 2017, la cual declaró inadmisibles el recurso contra la sentencia civil número 586, de fecha 22 del mes de abril del año 2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la sentencia civil número 154-2013, de fecha 25 del mes de junio del año 2013, la cual declaró nulo el recurso de apelación contra la sentencia civil número 00248-2012, de fecha 18 del mes de julio del año 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná cuya sentencia ordenó el reconocimiento judicial de la filiación paterna de los señores Francisco, José Alberto, Martín, Emmanuel, como hijo del señor Francisco de la Cruz Espino; que también consta depositada en el expediente el acta de defunción libro 00007 de registro de defunción oportuna folio No. 000072

año 2006, perteneciente al señor Francisco de la Cruz Espino [...] Que, los demandante en partición son los hijos reconocido por la sentencia civil número 00248-2012, fecha 18 del mes de julio del año 2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná la cual adquirió carácter de cosa juzgada y en ella se ordena al Oficial de Estado Civil del Municipio de Sánchez hacer la inscripción en libro registro como hijos del señor Francisco de la Cruz Espino [...] Que, por los motivos expuesto, encontrándose esta Corte apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, solo ha lugar a ordenarse la partición, como contestación del proceso de partición. [...] Que, en virtud de lo anterior, al haber probado los recurrentes su parentesco con el finado Francisco de la Cruz Espino, procede acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia recurrida.

11) En ese tenor, la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, en el marco del recurso de apelación la corte se limitó a la verificación de la calidad de los apelantes, demandantes originales a la sazón recurridos, para demandar la partición de los bienes pertenecientes al de *cujus* Francisco de la Cruz y Espino; estableció su vínculo filiatorio del resultado de determinación de parentesco biológico realizado en laboratorio clínico Patria Rivas en fecha 19 de diciembre de 2011.

13) En ese orden, la alzada comprobó la filiación por la sentencia núm. 00248-2012 del 18 de julio de 2012, donde el juez acogió la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por José Alberto, Martín, Emmanuel y Camilo al establecer el vínculo filiatorio paterno con el señor Francisco de La Cruz y Espino, a su vez, ordenó al oficial del

estado civil de Sánchez realizar las correspondientes anotaciones en sus actas de nacimientos. La alzada comprobó que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se desprende de la página 10 de su decisión. Dichos actos acreditan su calidad de hijos del de *cujus* al tenor del art. 1315 del Código Civil y, por ende, su derecho a ejercer la acción en partición.

14) Con relación al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no observó, que los ahora recurridos son hijos de Francisco Calcaño y demandaron la partición de sus bienes la cual se acogió mediante sentencia núm. 540-2019-ECIV-00039, dictada en fecha 8 de julio del año 2019; no obstante, demandaron la partición de los bienes de Francisco de La Cruz y Espino.

15) Esta Primera Sala ha constatado a través del examen del fallo impugnado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada comprobó que a través del acto núm. 450/2018 del 7 de diciembre de 2018, los ahora recurridos demandaron en partición a los actuales recurrentes con relación a los bienes relictos de Francisco Calcaño, la cual se acogió mediante el fallo núm. 540-2019-ECIV-00039, del 8 de julio de 2019.

16) En esa misma línea, la corte indicó en su decisión, que se encuentra apoderada, por el efecto devolutivo del recurso, de la demanda en partición incoada a través del acto núm. 760/2019 del 5 de septiembre de 2019 por Camilo Díaz, Martín Acosta, José Alberto de La Cruz y Emmanuel Calcaño Jiménez contra Vinicio de la Cruz Calcaño y Marcela Calcaño Calcaño, con respecto de los bienes del finado Francisco de La Cruz y Espino, la cual culminó con la sentencia apelada núm. 540-2020-SEN-00136 del 11 de agosto de 2020. Con relación a dicha sentencia apelada y los documentos aportados es que la corte evaluó las piezas a fin de comprobar lo siguiente: i) la calidad de los demandantes originales para ejercer la acción en partición; ii) la muerte del de *cujus*, Francisco de la Cruz y Espino, y que sus bienes no habían sido objeto de partición y liquidados entre sus sucesores; actuando así dentro de los límites de su apoderamiento, en consecuencia, no vulneró los arts. 40, 68 y 69 de la Constitución, pues valoró correctamente las pruebas aportadas de conformidad con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Además, no procedía examinar la legalidad de la sentencia núm. 540-2019-ECIV-00039, del 8 de julio de

2019, de la cual no se encontraba apoderada, sino que corresponde al tribunal de alzada (en caso de que se ejerzan vías recursivas contra esta) evaluar los agravios que contra esta se dirijan.

17) Sobre la alegada falta de motivos que aduce el recurrente. Esta Primera Sala ha advertido luego del estudio de la sentencia recurrida, que la corte *a qua*, valoró la documentación aportada, realizó un examen exhaustivo de estos y ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que contestó los agravios denunciados por la parte apelante. Por consiguiente, contrario a lo alegado, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio de la Cruz y Marcela Calcaño Calcaño contra la sentencia núm. 449-2021-SEN-00075, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3610

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicole Valentina González Raposo y José Amilcar Uribe Reynoso.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballo Castillo y José Miguel Jerez Concepción.
Recurridos:	Milagros Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicole Valentina González Raposo y José Amilcar Uribe Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1330508-5 y 001-1121670-1, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle Colinas del Seminario núm. 7, manzana 1, sector Los Ríos, de esta ciudad y, el segundo, en la calle Panorama núm. 5, sector Libertador de Herrera, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Jesús María Ceballo Castillo y José Miguel Jerez Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-1517755-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pío X, edificio Perla Ruby, apto. 1-A, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Encarnación, Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007718-4, 001-0702169-3 y 001-0764618-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Central, la primera en la núm. 8 y los segundos en el núm. 15, sector La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 529, plaza Don José, local 2-E, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00206, dictada el 29 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Milagros Encarnación, Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, en contra de la sentencia civil número 00981-2015, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil número 00981-2015, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO; Acoge

en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por señores Milagros Encamación, Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, mediante los actos números 119/10 y 120/10 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diez (2010), antes mencionados, y en consecuencia: A. Condena a los señores José Amílcar Uribe Reynoso y Nicole Valentina González, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) a favor de los señores Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, por los daños morales sufridos, a raíz de la muerte de su hijo en accidente que nos ocupa. B. Condena a los señores José Amílcar Uribe Reynoso y Nicole Valentina González, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) a favor de la señora Milagros Encamación, por los daños morales sufridos, a raíz de la muerte de su hijo en accidente que nos ocupa; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Nicole Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso, parte recurrente; y como parte recurrida Milagros Encarnación, Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 20 de junio de 2009, se produjo un accidente entre el vehículo marca Honda, modelo CR-V, color rojo, placa G034879, chasis JHLRD1841VC003779, conducido por José Amílcar Uribe Reynoso, propiedad Nicole Valentina González Raposo y, el vehículo tipo motocicleta donde se trasladaban Starlin de los Santos Bautista y Joselo de los Santos Encarnación, donde los dos últimos fallecieron producto del indicado suceso; b) producto del referido incidente, Milagros Encarnación, en calidad de madre Joselo de los Santos Encarnación y, Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, en calidad de padres de Starlin de los Santos Bautista, demandaron a Nicole Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, conforme sentencia núm. 00981-2015 de fecha 13 de agosto de 2015; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla, por consiguiente, acogió la demanda original y condenó solidariamente a los demandados al pago de RD\$1,500,000.00, a ser divididos en partes iguales, a favor de los demandantes, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la decisión, según sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00560 de fecha 30 de septiembre de 2019; d) la antedicha sentencia fue objeto de un recurso de casación seguido por los ahora recurrentes, en virtud del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la decisión núm. 1362/2030, de fecha 28 de septiembre de 2020, que casó la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00560, del 30 de septiembre de 2016 y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la corte de envío revocó la decisión apelada y condenó a José Amílcar Uribe Reynoso y Nicole Valentina González al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, más RD\$1,500,000.00 a favor de Milagros Encarnación, por los daños morales sufridos a raíz de la muerte de sus hijos, mediante

la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00206, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: total desnaturalización de los hechos y falta de suficiente motivación.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos al tomar como válidas las declaraciones ofrecidas por Nilson Encarnación Ramírez, sin verificar la existencia del interés particular, puesto que conocía a las víctimas; que contrario a lo alegado por la corte *a qua* en materia de responsabilidad civil, el anuncio de la posibilidad de cambiar la modalidad de la acción de una demanda en responsabilidad civil por la cosa inanimada y que posteriormente en su recurso hace constar un aspecto relacionado a la responsabilidad civil por el hecho personal, aspecto de adecuación para violar íntegramente el derecho de defensa; además, el monto fijado es desproporcionado y sin motivo, violentando el artículo 69.10 de la Constitución.

4) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia alegando que: a) la alzada no desnaturalizó los hechos y sustentó correctamente su decisión; b) las impugnaciones de los testigos deben hacerse al momento que se producen, no posterior; c) el rol de los jueces en el juicio es y debe ser pasivo, por lo que la actividad procesal de producción de las pruebas la aportan las partes al proceso y al no existir una que comprobara que el testigo tuviera algún interés en el proceso, carece de sentido; y d) en cuanto a la violación del principio de inmutabilidad del proceso, no tiene fundamento, puesto que ese fue el objeto de la casación y que estuvo apoderada la corte de envío.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que los hoy recurrentes, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a los señores José Amílcar Uribe Reynoso y Nicole Valentina González Raposo, fundamentado su demanda únicamente en la figura jurídica del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, sin embargo, observamos que en esta instancia los hoy recurrentes adicionar al elemento de

la cosa, en su tercer medio recursivo entablan una nueva argumentación inclinada a demostración de una alegada imprudencia cometida por el chofer, sustentada en el hecho de que el accidente en cuestión fue por una imprudencia de este, al supuestamente colisionar las motocicletas en la que transitaban los finados, figura que descansa en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, que establece que: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”; (...) que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultada de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicable, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado, pues conforme al principio de *iura novit curia* se establece pura y llanamente que las partes únicamente deben proveer los hechos y el tribunal se encargará de aplicar la norma correspondiente, dando así su verdadera fisonomía jurídica; de lo anterior este tribunal tiene a bien indicar que, las partes se encuentran en la obligación de analizar los argumentos que sustentan sus contrapartes en su demanda, a fin de que produzcan sus medios y defenderse en cuanto dichos sustentos, en la especie, observamos la introducción de una nueva calificación jurídica distinta a la sostenida en la demanda inicial, la cual si bien no fue debidamente encasillada en un precepto legal, se puede establecer la figura a la que corresponde, y este caso esta sala ha determinado que la misma se circunscribe a la responsabilidad civil derivado del hecho personal, la cual la parte recurrida tiene pleno conocimiento, pues la misma se encuentra contenida en el recurso de apelación que le fue debidamente notificado, aunado a esto, la parte recurrente a fin de robustecer sus nuevas imputaciones presentó un testigo, con el cual procura corroborar la falta cometida por el conductor del vehículo; que a partir de los hechos suscitados y a los cuales las partes tienen pleno conocimiento de dichos argumentos, entendemos que dicha situación le da la posibilidad a esta Sala de la Corte de variar la calificación jurídica, ajustándola, en ese sentido, a la verdadera fisonomía jurídica aplicable al caso; que observamos que las reglas procedimentales aplicables al caso se ajusta a la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la señora Nicole Valentina González Raposo, en su condición de dueña, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la

ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ...h) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, y en relación al conductor la hallada en la falta personal, derivada del artículo 1383 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”. Considerando, que en virtud de lo anterior procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal y del hecho de otro (...).

6) En cuanto al informativo testimonial, cabe destacar que la jurisprudencia de esta corte de casación se ha pronunciado en el sentido de que el informativo testimonial es un medio de prueba que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que, a partir de los testimonios obtenidos durante su celebración, los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de lugar acerca del litigio. Contando con un poder soberano de apreciación para determinar la credibilidad y alcance probatorio de los referidos testimonios, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de estos, modificándolos o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

7) En la especie, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la alzada fijó su criterio para retener la falta de la parte demandada y acoger la demanda en cuestión, sobre la base del testimonio presentado por Nilson Encarnación Ramírez ante su jurisdicción, donde la parte recurrida no hizo objeción alguna; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo la responsabilidad civil del conductor demandado por su hecho personal, conforme a su poder soberano para ponderar y otorgarle credibilidad y las declaraciones expuestas por el testigo presentado ante su plenario, falló en apego al derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 del Código Civil; de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

8) En relación a la alegada inmutabilidad, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que

tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda.

9) En ese orden, es preciso indicar que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad, que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

10) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curi*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada no procedía en el caso, pues se trató de una colisión de vehículos de motor, los cuales se encontraban en desplazamiento y conducidos por la mano del hombre al momento del siniestro, por lo que se enmarca en la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil.

12) De igual forma se evidencia que la alzada, al conocer el fondo de la contestación mantuvo la misma motivación del juez de primer grado

con respecto a la calificación jurídica otorgada, al considerar que en la especie no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino más bien por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

13) En la especie se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, aunque también el primero se refirió a la cosa inanimada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación ante la corte de envío, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa con respecto a ese punto, por lo que no se advierte las violaciones alegadas, máxime que se salvaguardo el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el aspecto analizado debe ser desestimado.

14) En relación a los daños y perjuicios la corte *a qua* estableció lo siguiente:

En cuanto a Starling de los Santos Bautista, se observa que los señores Oscar de los Santos Alcántara y Mercedes Bautista, solicitan el pago de la suma de RD\$30,000,000.00, como justa reparación por los daños morales recibidos por la muerte de su hijo, en tal sentido, observamos y consideramos que dicha cantidad resulta muy elevada, sin embargo, entendemos que evidentemente no existe condenación económica que logre mitigar el sufrimiento percibido por la muerte de su hijo, no obstante, opinamos que ciertamente corresponde el otorgamiento de una indemnización a fin de compensar la aflicción sentida, la cual el tribunal fija en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), pues si bien es cierto que la vida humana no tiene precio, dicha suma por lo menos mitigará en su medida su padecimiento, todo a raíz del accidente en cuestión; En cuanto a Joselo de los Santos Encarnación, se aprecia que la señora Milagros Encarnación, solicita el pago de la suma de RD\$30,000,000.00, como justa reparación por los daños morales recibidos por la muerte de su hijo, en tal sentido, percibimos y razonamos que dicha cantidad resulta muy elevada, sin embargo, entendemos que

evidentemente no existe condenación económica que logre mitigar el sufrimiento percibido por la muerte de su hijo, no obstante, opinamos que ciertamente corresponde el otorgamiento de una indemnización a fin de compensar la aflicción sentida, la cual el tribunal fija en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), pues si bien es cierto que la vida humana no tiene precio, dicha suma por lo menos mitigará en su medida su padecimiento, todo a raíz del accidente en cuestión.

15) Como se advierte, la alzada solo procedió a retener daños morales a favor de los demandantes. En ese tenor, respecto a los daños morales ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre.

16) También ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los demandantes originales, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a la indemnización concedida, carece de fundamento el aspecto examinado y por tanto se desestima.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y

de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicole Valentina González Raposo y José Amílcar Uribe Reynoso, contra la sentencia núm. la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00206, dictada en fecha 29 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3611

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Barón Augusto Díaz Reynoso.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licda. Adriana Fernández Campos.
Recurrido:	Gora Kardan Investment, S. R. L.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Barón Augusto Díaz Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-094527-1, domiciliado y residente en la calle

Emile Boyrie de Moya núm. 11, esquina calle Francisco Prats Ramírez, edificio GBC, apto. A-9, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y a la Lcda. Adriana Fernández Campos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4 y 402-2004455-2, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio Distric Tower, sexto piso, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gora Kardan Investment, S. R. L., contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 01100-2022, de fecha 29 de junio de 2022.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01049, dictada 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. BARÓN AUGUSTO DÍAZ REYNOSO, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SS-01378 de fecha 3 de septiembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA al SR. BARÓN AUGUSTO DÍAZ REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. Fernando Sabala y de los Dres. Miguel Ureña y Francisco González, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 01100-2022, dictada por esta Sala en fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual fue pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, Gora Kardan Investment, S. R. L.; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Barón Augusto Díaz Reynoso y, como parte recurrida Gora Kardan Investment, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Barón Augusto Díaz Reynoso interpuso una demanda en resolución contractual y pago de intereses por incumplimiento contractual contra Gora Kardan Investment, S. R. L., la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEN-01378, de fecha 3 de septiembre de 2018, en el tenor de rechazar la demanda; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley (artículos 1156, 1134 y 1135 del Código Civil).

3) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su

sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de julio de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Barón Augusto Díaz Reynoso a emplazar por ante esta jurisdicción a Gora Kardan Investment, S. R. L., contra quien se dirige el presente recurso; **b)** consta que fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 552/2020, instrumentado el 23 de octubre de 2020, por el ministerial Martin Felipe Céspedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual emplazó a la parte recurrida en el Distrito Nacional para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.* El referido plazo es franco y aumentado en razón de la distancia, si aplica, conforme el artículo 1033 del Código Civil, el cual dispone que se aumentará un día por cada 30 kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o, aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es

sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado en el Distrito Nacional fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y el emplazamiento a Gora Kardan Investment, S. R. L., transcurrieron tres meses y 10 días.

10) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del tiempo requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

11) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto Barón Augusto Díaz Reynoso contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01049, dictada 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3612

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 1 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Arquímedes Peralta Maldonado.
Abogados:	Licdos. José Miguel Rodríguez Peña y Ruddy Gómez Pascual.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Viralta Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Arquímedes Peralta Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046990-8, domiciliado en España; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Rodríguez Peña y Ruddy Gómez Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0520597-9 y 121-0012756-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto 6 núm. 21, piso II, reparto Oquet, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, representada por Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Viralta Álvarez titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 001-0203469-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar, piso 5, Local 5-F, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 238-2022-SSen-00011, dictada el 1 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal da por leído el Pliego de Condiciones, además, se libra acta de que hasta el día de hoy no se han presentado incidentes ni reparos al mismo. **SEGUNDO:** Da constancia de que al momento de cerradas las pujas no se presentaron licitadores con respecto a los inmuebles subastados, ni se realizaron incidente con respecto al presente. **TERCERO:** Cierra las pujas y sin presentarse licitador, declara desierta la venta en pública subasta, y por consiguiente declara adjudicatario al persiguiiente Banco Múltiple BHD León, S. A. los inmuebles identificados como: 1.- Parcela No. 213735725687, DC 05, de Montecristi, con una extensión de 62,819.96 m2, amparado en el certificado de título o matrícula No. 1300009428. 2.- Parcela No. 213735838100, DC 05, de Montecristi, con

una extensión de 62,952.66 m2, amparado en el certificado de título o matrícula No. 1300009429. 3.- Parcela No. 21375615784, DC 05, de Montecristi, con una extensión de 87,710.05 m2, amparado en el certificado de título o matrícula No. 1300011453. 4.- Parcela No. 213734697777, DC 05, de Montecristi, con una extensión de 69,314.96 m2, amparado en el certificado de título o matrícula No. 1300014354. 5.- Parcela No. 213735315362, DC 05, de Montecristi, con una extensión de 15,768.98 m2, amparado en el certificado de título o matrícula No. 1300014356. 6.- Parcela No. 213734291598, DC 05, de Montecristi, con una extensión de 44,022.02 m2, amparado en el certificado de título o matrícula No. 1300010078. 7.- Parcela No. 213734188385, DC 05, de Montecristi, con una extensión de 24,306.85 m2, amparado en el certificado de título o matrícula No. 1300010079, adjudicando por un monto total de doscientos cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$240,000.00), más las costas y honorarios aprobados por este tribunal, la suma de un millón noventa mil novecientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$1,090,940.00), aprobada mediante auto administrativo No. 238-2022-TCYH-00032, de fecha 01/02/2022; **CUARTO:** Ordena al embargado, así como a cualquier otra persona física o moral que esté ocupando el inmueble de referencia, a abandonarlo tan pronto le sea notificado la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Juan Arquímedes Peralta Maldonado y, como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD León, S. A. inició una ejecución forzosa sobre los bienes propiedad de Juan Arquímedes Peralta Maldonado, declarándose al persigiente adjudicatario conforme sentencia núm. 238-2022-SSEN-00011, dictada el 1 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, inobservancia y desnaturalización de los documentos.

3) En el único medio propuesto la recurrente sostiene que el embargo que culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada está viciada en razón a que dicha parte (deudor embargado) no fue debidamente convocado y citado a la venta, lo cual no observó el tribunal, como tampoco el hecho de que el mandamiento de pago no fue notificado en su domicilio ya que para dicha fecha no residía en el domicilio que indica ese acto de alguacil; que el acto núm. 052-2022, del 19 de enero de 2022 tampoco fue notificado en el domicilio sino en el lugar donde están los inmuebles, con la agravante de que el ministerial actuante en el acto anterior (mandamiento de pago) indicó que el requerido no reside en la dirección de los inmuebles.

4) Continúa indicando el recurrente que, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones deben realizarse en la persona o su domicilio, lo cual no ocurrió en la especie (pues vivía en España) siendo irregulares el mandamiento de pago y la notificación de venta con llamamiento a audiencia, en violación a su derecho de defensa.

5) De su parte, sostiene la recurrida que conforme al contrato de préstamo con garantía hipotecaria que unía a las partes se verifica que

la dirección del deudor era “calle San Antonio núm. 78, sector Enriquillo, Mao, Valverde” dirección en la cual fueron notificados los actos, recibiendo el mandamiento de pago el señor Juan Carlos Peralta, quien dijo ser primero del requerido y la denuncia del edicto la recibió Adalgisa Rodríguez, quien dijo ser empleada del requerido, por lo que se cumplió con las notificaciones en el domicilio contractual, en cumplimiento de la norma.

6) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada expresamente por la Ley, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

8) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas

que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

11) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

12) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto

su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Es por ello que la situación procesal que plantea la naturaleza de este procedimiento permite la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

14) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

15) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

16) En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) Al respecto conviene precisar que, en este tipo de embargo inmobiliario, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

18) Así, conforme al referido artículo 68 dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original, a cuyo tenor se ha juzgado que, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural y que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública*

en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas.

19) En el caso concreto juzgado, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte que la persigiente (en calidad de acreedora) y la actual recurrente (en calidad de deudor), suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el cual el segundo declaró tener su domicilio en la calle San Antonio núm. 78, sector Enriquillo, Mao, Valverde; asimismo, que en virtud de dicho contrato el Registrador de Títulos correspondiente emitió los Certificados de Registro de Acreedor a favor del banco persigiente, dando constancia de la inscripción de las hipotecas consentidas a su favor sobre los inmuebles.

20) También se verifica que, a falta de pago del deudor, el banco acreedor procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, contenido en el acto núm. 1221-2021, del 25 de agosto de 2021, instrumentado por Ángel Rafael Pujols, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó a la dirección antes indicada (calle San Antonio núm. 78, sector Enriquillo, Mao, Valverde) y notificó el acto en manos de Juan Carlos Peralta, quien le declaró ser primo del requerido.

21) Asimismo, se observa que la persigiente procedió posteriormente a notificar el aviso de venta y el llamamiento a comparecer a la audiencia de la subasta a la recurrente mediante acto núm. 057-2022, instrumentado el 19 de enero de 2022, por el ministerial antes mencionado, quien se trasladó a la misma dirección señalada previamente y una vez allí habló con Adalgisa Rodríguez, quien le dijo ser empleada del requerido.

22) Finalmente se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia que el banco persigiente le aportó el contrato, la certificación de registro de acreedor y los actos de alguacil antes descritos conjuntamente con la certificación de estado jurídico del inmueble embargado y la copia de la publicación realizada en el periódico, el pliego de condiciones y el estado de gastos y honorarios correspondientes, cumpliéndose las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11; el tribunal *a quo* celebró audiencia en la que solo se presentó la parte persigiente y requirió la apertura de la subasta a lo cual procedió el tribunal y, en ausencia de licitadores, adjudicó los inmuebles embargados a la acreedora, después

de haber transcurrido el tiempo establecido en la Ley y tras haber constatado la inexistencia de incidentes o reparos al pliego de condiciones.

23) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado por el recurrente tanto el mandamiento de pago como la notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta le fueron regularmente notificados en virtud de que el alguacil actuante se trasladó a la dirección donde se encuentra el domicilio declarado por la embargada en el contrato de préstamo, y una vez allí entregó los actos en manos de un primo y empleado, con lo cual se satisfizo las exigencias del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

24) Además, conviene puntualizar que las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad ya que conforme al criterio jurisprudencial constante: *las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil*, lo cual no ha sucedido en la especie.

25) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151, 152, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Arquímedes Peralta Maldonado contra la sentencia núm. 238-2022-SEN-00011, dictada el 1 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Viralta Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3613

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Severina Poueriet Garrido.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.
Recurrido:	Abraham Castillo Santana.
Abogados:	

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Severina Poueriet Garrido, de generales que no constan, representada por Cándido Álvarez Poueriet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047243-9,

domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 209, sector La Basílica, Higüey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10008685-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández, esquina calle General Santana, edificio núm. 83, local núm. 2, Higüey.

En el presente proceso figura como parte recurrida Abraham Castillo Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050709-3, domiciliado en Higüey, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 00413/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SEN-00032, dictada el 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 661/19, de fecha 11/07/19, del protocolo del ujier Héctor Julio Castillo Pérez, ordinario del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de La Altagracia, a requerimiento de la señora Severina Poueriet Garrido, en contra de Abraham Castillo Santana, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 156-2019-SEN-00153, de fecha 30 de mayo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO:* **CONDENA** a la recurrente, señora Severina Poueriet Garrido, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Letrado que postula por la barra recurrida, quien declara estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00413/2022, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual fue pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Severina Poueriet Garrido, representada por Cándido Álvarez Poueriet y, como parte recurrida Abraham Castillo Santana; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Severina Poueriet Garrido, representada por Cándido Álvarez Poueriet, interpuso una demanda en nulidad de acto de venta contra Abraham Castillo Santana, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 156-2019-SEN-00153, dictada el 30 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarlo, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente concluye solicitando en el segundo punto y el primer aspecto del numeral quinto, que se revoque la sentencia impugnada y que sea condenada la contraparte al pago de una indexación monetaria, por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo.

5) En la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en apelación en ocasión de una demanda nulidad de acto de venta, por lo que, si bien la acción recursiva debe ser ejercida ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, en modo alguno, implica que el ejercicio de la vía recursoria se asuma como un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado. Por lo expuesto devienen en inadmisibles las indicadas pretensiones de la parte recurrente.

6) No obstante, el recurso de casación que nos apodera contiene otras pretensiones que sí son propias de la materia, por lo que en las siguientes líneas se analizará el caso en torno estas.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e inobservancia del documento de identidad de Severina Poueriet Garrido que figura en el supuesto acto de venta del 15 de noviembre de 2006; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización por omisión y ponderación de términos y condiciones del contrato de venta del inmueble; **cuarto:** desnaturalización provocada por rechazar el recurso.

8) En un aspecto de los tres primeros medios de casación propuestos, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la alzada no tomó en cuenta que no se pudo establecer cuál es la verdadera numeración de la cédula de identidad y electoral de Severina Poueriet Garrido, ya que la que figura en el supuesto acto de venta no existe como se verificaba de las pruebas núms. 16 y 25 del inventario, por lo que no consta prueba de que haya realmente vendido y se haya liberado de su obligación de pago la contraparte; que no se entiende cómo es posible que no se garanticen los derechos y se administre

justicia correctamente si el acto de la supuesta venta no tiene el número de cédula de la hoy recurrente sino que figura una numeración distinta, lo cual lo hace nulo por falta de identidad de la persona; que el certificado de títulos está en manos de la recurrente, siendo dos contratos con el mismo error en la cédula de identidad; que la alzada no se detuvo a verificar si los datos generales de las partes eran correctos, resultando claro que el estatus jurídico del inmueble, conforme certificado de fecha 27 de junio de 2007, sobre la parcela núm. 23, es de 10,102 metros cuadrados y la venta fue de 16,064 metros cuadrados, nunca reclamándose por esa supuesta venta de una cantidad menor; que el contrato se hizo en una modalidad y luego en otra, lo que hace imposible dos actuaciones; que la contraparte no dio cumplimiento a la sentencia que le ordenó depositar el contrato en original y, de todos modos, fue premiado en la demanda, existiendo irregularidades en el acto.

9) El memorial de defensa aportado por la parte demandada no será considerado debido a que en su contra fue pronunciado el defecto, mediante resolución de esta Sala núm. 00413/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Severina Poueriet Garrido contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* que rechazó su demanda en nulidad de acto de venta intentado contra Abraham Castillo Santana. La alzada entendió que procedía rechazar el recurso al tiempo de confirmar la decisión apelada, esencialmente por los motivos que se indican a continuación:

8. El conflicto jurídico entre los litisconsortes se origina en el hecho de que los recurrentes aducen que nunca le vendieron en ningún momento al recurrido la referida propiedad. Resaltan como vicios del contrato que el mismo fue redactado por un notario del municipio de Higüey y que el inmueble está en Miches, por lo que tenía competencia. También señala que el contrato aparece uno en dos hojas por separado y en otro contrato igual, escrito tanto en el anverso como reverso de la página. Asimismo, se propone como causa de nulidad, el hecho de que el documento en cuestión se lo llevaron del tribunal de tierras para su corrección y que no aparece el original. 9. Ante esta Corte, los únicos medios de prueba que fueron aportados para justificar todas las denuncias e irregularidades del

acto impugnado, son las declaraciones de dos de los hijos de la recurrida, y con dichos testimonios no se ha podido desacreditar el contenido del acto de venta que tiene fuerza probatoria *juris tantum*, es decir, hasta prueba en contrario. En efecto, aducen los recurrentes que la señora Severina nunca vendió, pero su firma que aparece en el contrato no es de ella, porque según la declaración ante esta Corte por una de sus hijas, la señora firma con huellas dactilares porque no sabe firmar, sin embargo, nunca fue realizada la prueba caligráfica al acto de venta para comprobar la falsedad alegada. Además, el hecho de que el documento no haya sido aportado al expediente en original o que esté escrito en un caso en dos páginas y en otra con anverso y reverso de la misma, tampoco es causa de nulidad, con arreglo al artículo 1108 del Código Civil dominicano. Aún más, si bien es verdad que por la ley notarial a los notarios se les está impedido certificar documentos fuera de su ámbito territorial, no menos cierto es que eso no causa tampoco la nulidad del acto, antes bien, lo único que acarrea es una multa para el notario que actuó fuera de la zona limítrofe que le marca su nombramiento. Ante todo lo cual, esta Corte comulga con la primer juez, en el sentido de que no se aportaron los medios de prueba que justifiquen las irregularidades denunciadas, tal y como lo exige la letra del artículo 1315 del del Código Civil dominicano.

11) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que era errónea la numeración de la cédula de identidad y electoral de la recurrente en el contrato cuya nulidad era pretendido pues dicha cuestión y lo que de esta se aduce, no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme la lectura del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

12) En ese mismo contexto, tampoco se advierte que el tribunal de segundo grado fuera puesto en condiciones de decidir los argumentos referentes a que el comprador haya pagado o no el precio de la venta, razón por la cual también se refiere a un aspecto nuevo traído a colación ante esta instancia.

13) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos

en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados. Por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

14) Lo referente a que la contraparte no dio cumplimiento a la sentencia núm. 335-2019-SSEN-01643 ni reclamó el restante de las tareas supuestamente vendida, así como su argumento de que reposa en manos de la recurrente el certificado de título, son argumentos que refieren a aspectos del fondo del proceso y no impugnan la sentencia desde el punto de vista de su legalidad.

15) También debe ser declarado inadmisibles por inoperante el argumento de que el contrato se hizo en una modalidad y luego en otra, lo que hace imposible dos actuaciones y que la recurrente no vendió sus derechos, ya que tampoco impugnan la sentencia desde el punto de vista de la legalidad y los medios de casación, para su admisibilidad, deben dirigirse a lo que fue objeto de discusión ante los jueces de fondo, que no es el caso.

16) En la otra rama del primer y segundo medio, así como el cuarto medio de casación propuesto, analizados en conjunto por su vinculación, la recurrente sostiene que la alzada no consideró que contraparte produjo dos actos de venta: uno de dos hojas y otro de una sola hoja de ambos lados, no siendo posible que se vendan 22.5 tareas en la parcela cuando la recurrente es dueña de 10 tareas solamente, de lo cual se percató el juez al analizar el contrato de venta; que la alzada da aquiescencia a dos contratos con modalidades distintas; que el tribunal acoge las denuncias que plantea la contraparte sobre el hecho de que las declaraciones no desacreditan la fuerza probatoria del acto sin embargo no hace constar esas declaraciones; que en la sentencia impugnada se resumen las pruebas que aportó sin ningún tipo de detalle ni motivación, solo indicándose que forman parte del expediente.

17) De los motivos que constan en el fallo impugnado, indicados precedentemente, se advierte que jurisdicción de alzada indicó que el hecho de que el documento estuviera escrito en un caso en dos páginas y en otro en el anverso y reverso, no es causa de nulidad con arreglo al artículo 1108 del Código Civil. Este plenario es de criterio que la corte de apelación al fallar como lo hizo obró dentro del ámbito de la legalidad pues dicha

circunstancia no vicia de nulidad el contrato en tanto que su contenido no ha variado, lo que en modo alguno implica, contrario a lo denunciado, que se diera aquiescencia a dos contratos con modalidades distintas, sino que el razonamiento versó en que no estaba viciado de nulidad por los motivos ya indicados, no verificándose los vicios denunciados.

18) Sobre las pruebas testimoniales, la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada no se transcriben las declaraciones vertidas por los testigos presentados, sin embargo, esto no vicia de nulidad la sentencia dictada por la alzada ya que es criterio jurisprudencial que no es necesario que los jueces del fondo transcriban en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas.

19) En el mismo sentido, tampoco es motivo de casación que la alzada no motive extensamente sobre todos y cada uno de los documentos aportados pues ha sido juzgado que los jueces del fondo si bien están en el deber de examinar todas las pruebas aportadas, su motivación debe ser sobre aquellas pruebas que resulten más relevantes y susceptibles de cambiar la suerte de la decisión, no exponiendo la ahora recurrente las pruebas que entiende relevante y que no fueron examinadas.

20) En otro aspecto del tercer medio de casación la recurrente sostiene que se alertó al tribunal de que el inmueble objeto de la supuesta venta está en una jurisdicción distinta a la del notario, indicando la alzada que esto solo traería una sanción al notario, cuando lo cierto es que esta no fue la única irregularidad que se reflejaba, sino también la existencia de dos contratos como si fueran dos ventas, siendo que la recurrente nunca vendió nada.

21) La corte de apelación entendió al respecto que dicha circunstancia lo que acarrea es una multa al notario por actuar fuera de la zona limítrofe que le marca su nombramiento.

22) La Ley núm. 140-15, del Notariado, vigente en la actualidad y que derogó la Ley 301, dispone en sus artículos 28 y 29, respectivamente lo siguiente: *Se prohíbe al notario: ... 1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios. y La violación a los artículos 26 al 28 será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo.*

23) De la interpretación de tales textos normativos, ha sido criterio jurisprudencial que el ejercicio por parte del notario fuera de su jurisdicción tiene por sanción su posible destitución y no la nulidad o invalidez del acto que haya instrumentado o legalizado, por lo que al fallar como lo hizo, la corte de apelación ha fallado dentro del ámbito de la legalidad pues el documento sometido a su escrutinio gozaba de plena eficacia probatoria aun cuando el notario actuante haya incurrido en falta al actuar fuera de los límites de su jurisdicción; Por lo que, la corte no incurrió en el vicio alegado al valorar dicho acto. En adición a tal consideración también es preciso indicar que no figura en el fallo impugnado argumento emitido por la parte ahora recurrente tendente a desacreditar dicho acto notarial, no obstante, se valora el argumento por tratarse de un documento cuya ponderación dedujo la corte *a qua*.

24) En la otra rama del cuarto medio de casación la recurrente sostiene que la alzada desnaturaliza los hechos cuando afirmó que la hoy recurrente no sabe firmar pues es incierta esa aseveración ya que la realidad es que se encuentra en delicado estado de salud y debe guardar reposo; que la alzada establece un tema con las firmas y huellas dactilares, lo cual no tiene la recurrente; la decisión contradice la norma y lacera el derecho de defensa de la recurrente, quien le probó a la alzada que se enteró de esa venta y empezó a investigar y percatarse de que se trató de un montaje pues nunca la vendió a la contraparte.

25) La decisión impugnada revela sobre el particular que la alzada indicó lo siguiente: *En efecto, aducen los recurrentes que la señora Severina Poueriet nunca vendió, pero que la firma que aparece en el contrato no es de ella, porque según la declaración ante esta Corte de una de sus hijas, la señora firma con huellas dactilares porque no sabe firmar, sin embargo, nunca fue realizada la prueba caligráfica al acto de venta para comprobar la falsedad alegada.*

26) El hecho de que la corte *a qua* refiera a que la recurrente no sabe firmar, por así haberlo declarado una de sus hijas en la medida de instrucción celebrada, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual

es, que no se acreditó la nulidad por los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

27) En general, por las razones expresadas los aspectos de casación propuestos carecen de procedencia, no acreditándose ante este plenario que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados pues no se demostró, contrario a lo denunciado, que en efecto la recurrente no haya participado en el acto cuya nulidad pretende, ni tampoco que exista una contradicción a la ley o violación a su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Severina Poueriet Garrido, contra la sentencia núm. 335-2021-SEN-00032, dictada el 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3614

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Costa del Sol I.
Abogados:	Licdos. Ferdy Sanabia y Enmanuel A. Rosario Estévez.
Recurrida:	Suheil Elías Atallah Lajam.
Abogadas:	Licdas. Ellis J. Beato R. y Jennifer M. Matos Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Condominio Costa del Sol I, con su domicilio y asiento social en la avenida Boulevard, sector Villas del Mar, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís,

debidamente representada por el presidente del consejo de administración, señor José Manuel Frómeta Stengel, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527452-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ferdy Sanabia y Enmanuel A. Rosario Estévez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771952-6 y 031-0455028-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 209, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Suheil Elías Atallah Lajam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099741-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Ellis J. Beato R. y Jennifer M. Matos Santana, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001 -1152570-5 y 402 2480620-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna III, 2do. nivel, *suite* número 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Igualmente figura como recurrida el Metro Country Club, S.A., con su domicilio social establecido en la avenida Boulevard, Kilómetro 55, carretera Juan Dolio, San Pedro de Macorís, República Dominicana; debidamente representada por su gerente, Luis José Asilis Elmidesí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, con domicilio *ad-hoc* en las instalaciones de Metro Country Club, S.A., anteriormente indicadas; los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Yuroskye Mazara Mercedes, Lissette Tamarez Bruno y Denicher Perreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1878803-3, respectivamente, con oficina abierta en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 240, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00064, dictada el 14 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la Inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 190/2020 de fecha 25/11/2020 del protocolo del ujier Yerdy Miguel Rubio Medina, ordinario de la Corte Penal de Santo Domingo, a requerimiento de Condominio Costa del Sol /, en contra de Metro Country Club S.A. y Suheil Elías Atallah Lajam, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida, Suheil Elías Atallah Lajam, expresa sus medios de defensivos; c) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la parte correcurrida, Metro Country Club, S.A., expresa sus medios de defensivos; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Condominio Costa del Sol I; como recurrido Suheil Elías Atallah Lajam y el Metro Country Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) En ocasión de una demanda incidental de embargo inmobiliario, en sobreseimiento

de la venta en subasta, sustentada en la interposición de una demanda de derechos registrados incoada por la recurrida contra los recurridos, dicha acción fue declarada inadmisibile por el tribunal apoderado, mediante la sentencia núm. 067-186-2020-SEN-00208, de fecha 18 de marzo de 2020, fundamentada en que el recurrente no tenía calidad para demandar en sobreseimiento la venta en pública subasta de su piscina y área social; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, la corte declaró inadmisibile dicho recurso por no haberse aportado la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado.

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido, que la parte recurrente en el acto de emplazamiento hizo constar una copia del memorial de casación elaborada por ellos mismos que solo contiene el sello de recibido del secretario en la primera hoja, la cual no hace fe del original depositado en la Secretaría General de esta Honorable Sala, al no haber sido expedido por la misma, tal como manda la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, en el artículo 6.

3) El referido artículo 6 de la Ley de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).*

4) Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 404-2022, de fecha 3 de junio de 2022, donde se hace constar que *se notificó copia del recurso de casación descrito precedentemente, copia de la sentencia número. 335-2022-SEEN-00064 de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro De Macorís objeto del presente recurso, y del auto No. 1783 emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

5) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala, que, si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que las irregularidades descritas, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “*no hay nulidad sin agravio*”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: “*La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad*”.

6) En efecto, en base a esa regla, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; en la especie, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse del presente recurso de casación, no verificándose el agravio ocasionado por la omisión invocada, por lo que procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

7) De su parte, el Metro Country Club, solicita en su memorial de defensa que sean declarados inadmisibles los medios de casación planteados por la recurrente, por cuanto la parte recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones por ellos denunciadas y, en consecuencia,

rechazar el presente recurso de casación por infundado y carente de sustento jurídico. En relación a este planteamiento, el estudio del referido memorial de casación da cuenta que la parte recurrente enuncia un único medio de casación y en este se puede colegir válidamente las violaciones que le endilga a la sentencia recurrida y que le permite a esta Sala ejercer sus facultades para verificar si la sentencia criticada ha sido emitida bajo las normas, el debido proceso y una tutela judicial efectiva, por lo que este planteamiento se desestima.

8) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** violación a la ley y falta de base legal.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida cuando ninguna de las instanciadas hizo objeción ni reclamación alguna sobre este tema; que el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada solo es requerida por la ley para el recurso de casación por aplicación expresa del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, y no así para la apelación. La realidad es que la sanción de inadmisibilidad desde el punto de vista procesal es grave, y solo se encuentra establecida en el aspecto recursivo para los casos en que la ley lo establece de forma expresa, lo que no sucede con el recurso de apelación, por lo que la alzada aplicó mal la ley e incurrió en falta de base legal.

10) De su parte la recurrida, Suheil Elías Atallah Lajam, se defiende indicando que la parte recurrente cita de manera reiterativa una serie de jurisprudencias, que para nada tienen que ver con el presente caso, con el único objetivo de confundir a esta Honorable Sala, pretendiendo dar a entender que la corte declaró inadmisibile el recurso por no haber aportado el original de la sentencia, cuando el verdadero motivo por el cual se rechaza el recurso es porque en todo el legajo de pruebas, la alzada no pudo hallar la sentencia que fundamentaba el recurso.

11) El Metro Country Club, S. A., ejerce su defensa indicando que la contraparte se limita a invocar un medio de casación sin que sustente las razones por las cuales la corte incurrió en tales violaciones, solo alegan que hubo tal falta y transcriben jurisprudencias pretendiendo presentarlas como motivaciones para que esta Honorable Suprema Corte los acoja como buenos y válidos.

12) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“La corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal. SCJ, 1ra. Cám., 14 de mayo de 2003, núm. 2, B.J. 1110, pp. 111-117. 5. Resulta, en se sentido, que hurgando minuciosamente entre las piezas que integran la glosa del proceso, no se ha encontrado la sentencia apelada núm. 276/20 del 5/11/20. En efecto, con forme al inventario de piezas aportados por la recurrente, recibido en fecha 19/01/22, de las 14 piezas que figuran en el mismo, no se incluyó la sentencia apelada debidamente certificada ni fue aportada por ninguna otra parte en el proceso. Así las cosas, procede de declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación si al momento de estatuir el tribunal apoderado no encuentra depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, no pueda analizar los agravios contra ella, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen. El hecho de que las partes hayan concluido sobre el fondo del alegado recurso no implica la existencia de la sentencia de primer grado. La inadmisibilidad por la falta de depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes. SCJ, Ira. Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 47, B. J. 1239”.*

13) Debido a los agravios planteados, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, especialmente de la parte apelante quien es la más interesada en impulsar su proceso.

14) También ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que “las inadmisibilidades deben ser

acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa.

15) De lo expuesto precedentemente, se infiere que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* hizo constar en su decisión textualmente que: *“hurgando minuciosamente entre las piezas que integran la glosa del proceso, no se ha encontrado la sentencia apelada núm. 276/20 del 5/11/20. En efecto, conforme al inventario de piezas aportados por la recurrente, recibido en fecha 19/01/22, de las 14 piezas que figuran en el mismo, no se incluyó la sentencia apelada debidamente certificada ni fue aportada por ninguna otra parte en el proceso, es decir, que la sentencia objeto del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte no se encontraba depositada en original, copia certificada ni en simple copia fotostática, es lo que se extrae de dicha motivación, pues aunque la corte menciona que no se incluyó la sentencia apelada debidamente certificada, lo que lleva al hoy recurrente a establecer que este fue el motivo de declarar la inadmisibilidad de la apelación, por el contrario, lo cierto es que, el motivo de la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso fue la no aportación de dicha pieza, incluso al verificar el inventario por el cual se depositaron 14 piezas y ninguna de estas correspondía a la decisión apelada.*

17) Asimismo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2018, la corte *a qua*, ordenó una comunicación recíproca de documentos, de lo que se advierte, que las partes tuvieron la oportunidad de depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones, especialmente, la decisión objeto de apelación, en su condición de impulsoras del proceso; por tanto, pudieron haber depositado de la referida sentencia por ante la jurisdicción *a qua* inclusive hasta antes de intervenir el fallo del fondo del recurso, lo cual no sucedió.

18) Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que ninguna de las partes ha aportado en esta jurisdicción de casación ningún documento que demuestre a esta Primera Sala que se depositó la sentencia apelada ante la alzada, prueba que bien se pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que se hicieron valer ante el tribunal de segundo grado, lo que no hicieron. De manera que, al haber comprobado esta sala que la corte *a qua* juzgó correctamente al declarar el recurso de apelación inadmisibile por no depositarse la sentencia apelada, procede rechazar el único medio invocado y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Condominio Costa del Sol I, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00064, dictada el 14 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3615

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson González de la Paz.
Abogado:	Lic. Iván José Ibarra Méndez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful, Ney Omar de la Rosa S. y Licda. Elizabeth M. Pedemonte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson González de la Paz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008497-8, residente en la calle Mango Sabrico núm. 9, urbanización Los Mangos,

ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008047-1, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Noble núm. 111, provincia Azua.

En el presente proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 51, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful, Ney Omar de la Rosa S. y Elizabeth M. Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2, 001-1376003-7 y 001-1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 219-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por las razones expuestas y después de haber deliberado se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ contra la sentencia civil No. 478-2018-SEEN-744 dictada en fecha 14 de diciembre del 2018 por el Juez titular de la Sala de la Cámara de los Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena al señor NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL y NEY OMAR DE LA ROSA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson González de la Paz, y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Nelson González de la Paz, usuario de CODETEL desde 16 de diciembre de 1988, interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), sustentada en los supuestos daños causados por la facturación de un servicio de telecomunicaciones que presuntamente no recibió y el cobro de un monto por un router que pagó dos veces, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al tenor de la sentencia civil núm. 00744 del 14 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo ahora recurrido de casación.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por falta de desarrollo de los medios, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.

3) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación,

no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales se estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

4) Sin embargo, es preciso señalar que la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos que hizo una errada aplicación del derecho; **segundo:** la corte *a qua* al dictar su decisión incurre en falta de motivos y en consecuencia en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que no se demostró la responsabilidad civil de la entidad demandada, a pesar de que fueron aportadas las pruebas con las que se demostraba que CLARO actuó de manera negligente al cobrar por servicios que no brindó, pues se dejó sin línea de voz y sin data tanto a Nelson González de la Paz como a la oficina de abogados, lo que evidenció el hecho fáctico establecido en la demanda; b) que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ofrecer motivos suficientes que justifiquen su decisión, puesto que no estableció específicamente cuáles fueron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que a su juicio no fueron probados, sino que realizó una argumentación genérica que no permite determinar si fue la falta, el daño o el vínculo de causalidad lo que no fue probado, lo que dejó al recurrente en

un estado de indefensión que no le permite refutar idóneamente el fallo impugnado; c) que la corte se refirió a unos procedimientos ante otras instituciones que no fueron realizados por el demandante, alejándose del espíritu de su competencia de atribución que era determinar si la demandada comprometió su responsabilidad civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó las pretensiones de las partes y revisó las pruebas aportadas a la causa, dictando una decisión correcta; b) que CLARO le informó al recurrente que no existían posibilidades técnicas para cumplir con la solicitud de traslado de la línea telefónica, aparte de que éste no pagaba las facturas en el tiempo estipulado, situación que fue demostrada con las facturas depositadas ante la alzada; c) que basta con que esta Corte de Casación observe los considerandos del fallo objetado para determinar que la corte lo motivó debidamente, razones por las que este recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en fecha 16 de junio del 2017 el señor NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ solicitó a CODETEL el traslado del servicio telefónico correspondiente a los números 809-521-9816 y 809-521-3968. (...) en fecha 22 de junio del 2017 la representante de la CODETEL le informa al cliente que no está disponible el traslado del número 809-521-3968 por no haber disponibilidad. Que en fecha 26 de junio del 2017 la representante de la CODETEL le informa al cliente que la orden de traslado del número 809-521-3968 ha sido cancelada por CODETEL por no haber disponibilidad de servicio. Que en fecha 2 de noviembre del 2017 la representante de CODETEL, le reitera al señor Nelson González de la Paz que su solicitud de traslado fue cancelada por imposibilidad técnica y le sugiere cancelar el contrato. Que en fecha 16 de noviembre del 2017 CODETEL dirige una comunicación al señor NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ cuyo contenido literal es el siguiente: “Muy cortésmente nos permitimos referirnos a su solicitud de traslado no puede ser completado por falta de facilidades técnicas en la zona donde está ubicada la nueva dirección para instalar la línea, por lo que no podemos brindarle el servicio en dicha dirección. Ante lo expuesto, recomendamos la suspensión temporal o cancelación del servicio, para

evitar que continúe facturando o que sea objeto de uso indebido...". Que el demandante alega que la empresa le cobraba un servicio que no ofertaba toda vez que no disfrutaba del servicio de internet, de voz y data, y su teléfono no tenía tono no obstante le seguían facturando dicho servicio. Que alegar no es probar, que por ningún medio de prueba ha puesto a su alcance el recurrente señor NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ ha establecido ni probado su aserto. Que el mismo reconoce que el servicio de internet le fue transferido sin su consentimiento al teléfono 809-521-9816, el cual le fue instalado en la nueva dirección del usuario. Que en este caso era deber y responsabilidad del usuario proceder a reclamar y cancelar el servicio no contratado lo cual no ha sido demostrado por el demandante hoy recurrente, que es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta para con ello deducir en su favor un derecho. Que si bien se alega la violación a la Ley No. 358-05 sobre Protección de los derechos del Consumidor y usuario, independientemente de que el señor NELSON GONZÁLEZ DE LA PAZ no ha establecido ni probado haber iniciado un proceso ante la Dirección de Protección de PROCONSUMIDOR para reclamar la protección de sus derechos, es importante señalar que en casos como el actual el órgano competente para ello es el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, INDOTEL, siguiendo el procedimiento que para ello establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y sus Reglamentos, lo que no se verifica hubiese sido agotada en la especie. Que no habiendo sido establecida ninguna falta a cargo de la empresa demandada procede rechazar la demanda de que se trata en este aspecto".

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

10) El presente caso versó sobre una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios sustentada sobre la alegada facturación de unos servicios de telecomunicaciones contratados por

Nelson González de la Paz con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), que, en ocasión de una solicitud de traslado, fueron supuestamente dejados de suministrar.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el demandante original solicitó el traslado de los servicios de las líneas telefónicas correspondientes a los números 809-521-9816 y 809-521-3968, la cual fue respondida en reiteradas ocasiones por CLARO indicando la imposibilidad del traslado del número 809-521-3968 por falta de condiciones técnicas, sugiriendo la suspensión o cancelación del contrato concerniente a dicho servicio. De manera que, al no haber demostrado el apelante la cancelación de la referida conexión telefónica, potestad que –a su juicio– estaba a cargo del accionante, estableció que no era posible retener la responsabilidad civil de la entidad demandada en virtud del principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta y por ausencia probatoria de sus argumentos. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

12) En la especie es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Mientras que: *el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes instanciadas recae –en tanto litisconsorte activo– no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

13) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos ha sido juzgado por esta jurisdicción que los jueces del fondo incurren en dicho agravio cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

14) En ese contexto, cabe destacar que fue aportada ante esta Corte de Casación la comunicación emitida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), a nombre del hoy recurrente, en la que hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *Muy cortésmente nos referimos*

a su solicitud de traslado de la línea (809) 521-3968, para informarle que actualmente el traslado no puede ser completado por falta de facilidades técnicas en la zona donde está ubicada la nueva dirección para instalar la línea, por lo que no podemos brindarle el servicio en dicha dirección. Ante lo expuesto, recomendamos la suspensión temporal o cancelación del servicio, para evitar que continúe facturando o que sea objeto de uso indebido. La facturación de la renta mensual continuará mientras el servicio se mantenga activo.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo por haber podido verificar que la entidad demandada dejó de suministrar los servicios de telecomunicaciones contratados por el hoy recurrido, específicamente los referentes a la línea telefónica número (809) 521-3968, por falta de condiciones técnicas en la zona para la cual se solicitó su traslado, realizando la debida advertencia de que el usuario debía suspender temporalmente o cancelar las prestaciones en cuestión para evitar su continua facturación, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia y en respeto al principio jurídico de que *nadie puede prevalecerse de su propia falta*, puesto que aceptar como válido el argumento expuesto por el demandante original respecto a que le causaron un daño por facturarle un servicio no suministrado, constituiría el aprovechamiento de una situación que él mismo consintió al hacer caso omiso a la sugerencia de suspensión o cancelación de la línea telefónica por la imposibilidad técnica de traslado, para luego afectar a su contraparte. Sobre todo, tomando en cuenta que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que entendiera pertinente para rebatir el contenido de los documentos aportados por la demandada, no advirtiéndose el vicio de desnaturalización que se aduce.

16) Finalmente, con relación al procedimiento administrativo que pueden agotar los usuarios ante el INDOTEL, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que si bien la finalidad del legislador con el arreglo de dicho tipo de acción administrativa ha sido instaurar un proceso conciliatorio como vía alterna de solución de conflictos, para que las partes puedan dirimir sus controversias sin necesidad de intervención judicial a través de un procedimiento pacífico y expedito, lo cierto es que el agotamiento de dicha vía es puramente facultativo y en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho de libre

acceso a la justicia que le asiste a todo ciudadano para que pueda someter sus controversias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

17) Sin embargo, del contexto de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se pronunció en cuanto al referido proceso para indicar que el apelante no probó haberlo agotado siguiendo las indicaciones de la Ley 153-98, General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, es decir, que dicha consideración no ejerció influencia alguna sobre la solución del litigio, sino que constituyen motivos sobreabundantes que no influyen directamente en lo decidido en el fallo objetado, pues en respuesta al recurso que le fue planteado, procedió dicho tribunal, como corresponde, a evaluar sus méritos y forjar su criterio en cuanto al fondo en la forma ya indicada.

18) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson González de la Paz, contra la sentencia civil núm. 219-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3616

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Briseño y Dr. Carlos Manuel Báez López.
Recurrido:	Valeriano Valón Grave de Peralta.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Licda. Scarlet de García del Río.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-04226367-8 y 001-1111568-9, domiciliados y residentes en la casa 8, manzana 82, pueblo Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco Antonio Briseño y al Dr. Carlos Manuel Báez López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3 y 001-1033493-5, con estudio profesional abierto en la avenida Punta Cana, Kilómetro 31, local núm. 1, sector Verón, Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En el presente proceso figura como parte recurrida Valeriano Valón Grave de Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841134-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 125, apartamento 7C, Torres Gemelas del Mirador, Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y a la Lcda. Scarlet de García del Río, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012280-7 y 028-0015794-9, con estudio profesional abierto en la calle José Audilio Santana núm. 63, ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill, tercer piso, *suite* 3-F, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2021-SSen-00991, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurridos 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguierte, Valeriano Valón Grave De Peralta, ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 02/06/2021, de conformidad con la ley 189-2011, el cual se describe a continuación: “el inmueble identificado como 506528716698, que tiene una superficie de cientos veinte punto sesenta y nueve (120.69mts²) metros cuadrados, matrícula No.1000039482, ubicado en Higüey La Altagracia, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) niveles construida de bloques, techada de concreto, piso de cerámica”, por la suma de sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos dólares con 00/100 (US\$ 63,842.00), precio de la primera puja, más los

gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 600,000.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. TERCERO: DESIGNA al ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y su recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas, y como parte recurrida

Valeriano Valón Grave de Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de mayo de 2019 fue suscrito un acto bajo firma privada con hipoteca convencional entre Valeriano Valón Grave de Peralta, acreedor hipotecario, y José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas, deudores; misma que fue inscrita en primer rango sobre el inmueble identificado como 506528716698, con una superficie de 120.60 metros cuadrados, matrícula núm. 1000039482, ubicado en Higüey, La Altagracia; **b)** Valeriano Valón Grave de Peralta inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2021-SSen-00991, del 19 de agosto de 2021, declarando adjudicatario al persiguiendo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** sentencia sin motivación; **segundo:** ausencia de textos legales en que se basa la sentencia recurrida; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** no valoración de los elementos de prueba depositados por la parte recurrente; **quinto:** falta de estatuir; **sexto:** desnaturalización de los hechos; **séptimo:** violación al debido proceso y derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y conocidos en este orden por convenir a la organización lógica de la presente decisión, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) el tribunal *a quo* no valoró las piezas probatorias aportadas a la causa, ya que de hacerlo la decisión impugnada hubiese sido otra, pues mediante estas se demostraba inequívocamente que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado por el hoy recurrido violentó el debido proceso y el derecho de defensa de los perseguidos; b) que dicha jurisdicción no respondió debidamente las conclusiones incidentales planteadas antes de la lectura del pliego de condiciones, sino que se limitó a decidir las sin realizar una motivación adecuada; c) que la sentencia objetada dice que se resolvieron todos los incidentes, pero el tribunal actuante le dio a los hechos un sentido que no tenían, incurriendo en la desnaturalización de los mismos, lo que acarrea la violación del derecho fundamental de acceso a la justicia

y de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, puesto que le negó a los encausados, bajo un criterio erróneo y fundado en un hecho inexistente, la posibilidad de conocer y discutir los méritos de su planteamiento incidental.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que se trató de un embargo inmobiliario en el que se respetaron todos los plazos y actuaciones propias de esta vía de ejecución regida por la Ley 189-11, en el que no hubo incidentes de ninguna especie, puesto que los embargados lo único que solicitaron de manera oral fue que se rechazaran las conclusiones del embargante porque los montos establecidos en el pliego de condiciones supuestamente no se correspondía con la deuda real; pedimento que fue declarado inadmisile por haberse presentado en franca violación de las disposiciones del artículo 168 de la Ley 189-11, el cual establece las formalidades que deben cumplirse para que dichas pretensiones fueran consideradas como incidentes; b) que los recurrentes no aportaron ningún medio de prueba que debiera ser valorado por el tribunal del embargo, por tanto el procedimiento en cuestión se realizó en apego a la normativa, respetando religiosamente cada fase del proceso y en especial sometiendo dicha vía de ejecución al rigor de los plazos y valorando el sagrado derecho de los embargados, razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De manera incidental la parte perseguida, José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas, solicitó lo siguiente: “I.- Solicitamos que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte persiguiende toda vez que los montos establecidos en el pliego de condiciones no corresponden a la deuda real. II.- Que se condene a la parte persiguiende al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes. III.- Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito” (sic). La parte persiguiende, en respuesta a las pretensiones incidentales de la parte perseguida, establece que: “Único: Nos oponemos” (sic). Este juzgador, previa ponderación del pedimento incidental expuesto por la parte perseguida, determinó el siguiente fallo: Único: Declara la inadmisión de los procedimientos orales

realizados por la parte embargada tendentes al rechazo de las conclusiones presentadas por la parte persiguiendo por encontrarse en franca violación al artículo 168 de la Ley 189-11, que establece las formalidades con las cuales debe ser presentada cualquier pretensión incidental que incida en el curso o desarrollo del embargo inmobiliario” (sic). Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el magistrado procedió a realizar la venta”.

6) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme a los medios que se examinan, versa sobre determinar si el tribunal del embargo apreció debidamente los presupuestos de admisibilidad de su pretensión incidental planteada por los embargados y sí, por tratarse de un punto controvertido, ofreció los motivos pertinentes para declarar su inadmisión.

7) En ese contexto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en que se fundamenta como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley y el derecho.

8) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que ha sido respaldada por los precedentes jurisprudenciales vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, por lo que no es suficiente con la simple enunciación genérica de los principios de derecho sin la exposición concreta de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y las normas legales aplicadas, que les permita a las partes conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. Lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o *in voce*, debido a que aun cuando lo que desarrollan es un contenido dispositivo nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del órgano jurisdiccional en un sentido u otro.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* declaró *in voce* la inadmisión del pedimento incidental planteado por los embargados, consistente en que los montos establecidos en el pliego de condiciones no se correspondían con la deuda real, por haberse presentado, a su juicio, en franca violación de las disposiciones del artículo 168 de la Ley 189-11 que establece las formalidades bajo las cuales deben ser propuestas las pretensiones incidentales. Y por tanto procedió a conocer la venta en pública subasta, adjudicando el inmueble embargado a favor del persigiente.

10) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señala que el artículo 168 de la Ley 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, a saber, por acto de abogado a abogado que cumpla con las formalidades propias del emplazamiento y que además contenga, a pena de nulidad: *a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.*

11) Sin embargo, cuando se trata de reparos y observaciones al pliego de condiciones el artículo 156 de la referida ley dispone que estos se interpondrán por instancia depositada ante el tribunal de embargo por lo menos 8 días antes de la fecha fijada para la venta en pública subasta, que deberá indicar las siguientes menciones: *a) constitución de abogado, con elección de domicilio en el lugar del tribunal; b) el pedimento de reparo y sus motivaciones, acompañado de los documentos que justifique sus pretensiones; y c) solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento del reparo, la cual se tendrá que celebrar a más tardar 5 días después del depósito de la instancia en cuestión.*

12) En ese contexto, cabe destacar que fue aportada ante esta Corte de Casación la instancia en oposición al pliego de condiciones presentada por los embargados, recibida por el tribunal del embargo el 29 de julio de 2021, y la actuación procesal al tenor de la cual se notificó el referido

escrito. Empero, de la revisión de las demás piezas que componen el presente expediente no se advierte documentación alguna que demuestre que los hoy recurrentes hayan agotado los trámites de lugar que permitan constatar que la jurisdicción *a qua* fue puesta en condiciones de conocer oportunamente las pretensiones incidentales en cuestión, ni que se agotaran todos los parámetros y exigencias de la ley, más específicamente con la relación a la fijación de la audiencia en la que se conocería el reparo al pliego de condiciones de que se trata.

13) Por consiguiente, si bien el tribunal del embargo, al momento de desestimar la pretensión incidental de que se trata incurrió en un erróneo juicio de legalidad al establecer que no se habían cumplido las disposiciones del artículo 168 de la Ley 189-11, cuando en realidad el procedimiento que rige los reparos al pliego de condiciones en este tipo de embargo inmobiliario especial son las exigidas por el artículo 156 de la aludida ley, lo cierto es que dicha jurisdicción pudo constatar que los embargados no cumplieron con los requisitos para la correcta interposición de su incidente en los términos descritos precedentemente, sin que se pusiera a esta Corte de Casación en condiciones de poder verificar que, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, se hayan agotado los trámites pertinentes para la correcta valoración del reparo al pliego. En consecuencia, en aras de una sana administración de justicia, procede sustituir los motivos dados por el tribunal del embargo en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en cuanto a juicio de ponderación actuó en buen derecho, sin incurrir en vicios que hagan anulable el fallo objetado.

14) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal del embargo incurrió en la falta de motivos, puesto que no estableció una exposición lógica de los hechos y circunstancias de la causa que permitan justificar su decisión, la cual también adolece de la ausencia de los textos legales en que se fundamentó.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que las sentencias de adjudicación pronunciadas en ocasión de un embargo inmobiliario obedecen a un patrón en el que, bajo la inexistencia de

incidentes, la misma no es más que la transcripción del pliego de condiciones, es decir, que este tipo de decisiones es considerada como un proceso verbal en que el tribunal se limita a constatar la venta, por lo que se convierte en un acto jurisdiccional distinto a aquellos en lo contencioso ofrece un campo abierto a la interpretación y ponderación que da lugar a la llamada motivación de las sentencias, que no es lo que ocurre en la especie; b) que basta con leer el fallo objetado para verificar que el juez del embargo se ciñó a todas las provisiones de la ley 189-11 y de aquellos textos legales del Código de Procedimiento Civil que le son comunes a este procedimiento especial de embargo inmobiliario.

16) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que la falta de la enunciación expresa de los textos legales en los que los tribunales sustentan sus decisiones, no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se pueda verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho.

17) Respecto a la motivación del fallo impugnado, es preciso señalar que constituye un principio de derecho que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que les es muy particular, puesto que se trata de una acción en la cual no se resuelve una demanda contradictoria sino cuestiones de administración judicial, las cuales deben ser observadas por el tribunal del embargo al amparo de la regulación que rige la materia, es decir, debe verificar que fueron cumplidas las reglas que regulan el procedimiento de expropiación forzosa de que se trate, además de dar cuenta de que fueron agotadas las normas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del procedimiento. Presupuestos estos que, según se deriva del examen de la decisión objetada, fueron cumplidos; así como también se verifica que el tribunal del embargo hizo constar los textos legales que rigen la materia, no solo los concernientes a la Ley 189-11, sino también los que por aplicación del derecho común le correspondían.

18) En esas atenciones se advierte que el tribunal del embargo no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Paulino Cárdenas y Wendy Polanco Vargas, contra la sentencia civil núm. 186-2021-SSen-00991, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 19 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y de la Lcda. Scarlet de García del Río, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3617

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eusebia Vallejo Contreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda.
Recurrido:	Rey Alexis Ramírez.
Abogado:	Lic. Alexander Stalin Figuereo Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160 º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebia Vallejo Contreras, Leohanny Encarnación Familia y Vladimir Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0058345-6, 012-0077386-7, respectivamente y la segunda con el ID núm. E19814243, domiciliados y residentes, las dos primeras en la manzana 12 # 5, sector Villa Liberación, ciudad de San Juan, provincia de San Juan, y el último en la calle Dr. Cabra s/n, de la ciudad de San Juan, provincia de San Juan; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001061-7 y 129-0002571-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral # 37, edificio Nápoles, provincia de San Juan, y *ad hoc* en la carretera Mella km. 7^{1/2}, segundo nivel, *suite* 203, Plaza Willmart, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Rey Alexis Ramírez -quien actúa en representación de su hijo menor de edad Maickel Alexander Ramírez-, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-008067-9, domiciliado y residente en la manzana 29 # 122, sector Villa Esperanza, provincia de San Juan; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082412-4, con estudio profesional abierto en la Plaza Caribe Tours, cubículo 2, provincia de San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SNNA00001, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. EUSEBIA VALLEJO CONTRERAS, VLADIMIR MATEO y LEOHANNY ENCARNACIÓN FAMILIA, en contra de la sentencia civil No. 0457-2018-SEN-00085 del 14/11/2018, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Juan; y en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

de los Dres. Reyita De Oleo y Leopoldo Figuereo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 23 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eusebia Vallejo Contreras, Leohanny Encarnación Familia y Vladimir Mateo, parte recurrente; y como parte recurrida Rey Alexis Ramírez -quien actúa en representación de su hijo menor de edad Maickel Alexander Ramírez-. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en virtud de la rotura de brazo que sufrió su hijo menor de edad al ser alegadamente empujado en horario escolar por el menor Daniel Mateo, hijo de los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 0457-2018-SEN-00085 de fecha 14 de noviembre de 2018. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 0319-2019-SNNA00001, de fecha 25 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida sugiere que este colegiado pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación “por falta de interés”. Sin embargo, no expone en qué consiste la falta de interés en que incurre la parte recurrente, razón por la cual procede desistimar tal planteamiento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas e incorrecta aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 69.4 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, y el artículo 69 párrafo II del Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el recurso de apelación de los recurrentes sostiene entre otras cosas la existencia de una desnaturalización de los hechos debido a que el niño D.M.E. al ser entregado por la señora Eusebia Contreras Vallejo a las 7:35 horas de la mañana a la Escuela Inicial Hilario Puello Batista, donde estudia de 8:00 a 4:30 p.m. los padres pierden de manera absoluta la custodia, guarda y tutela de su hijo por ese tiempo y que el tribunal de primer grado obvió al momento de dar valor probatorio a las pruebas testimoniales que existía la declaración de personas menores tal como el testimonio de Rosita y Yafreisy, así como de Maikel, los cuales coinciden en que el menor Daniel empujó a Maikel, pero que no existe coherencia si fue en el pasillo o si fue en el aula o en el patio al momento de despachar y que además existe una incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del código civil dominicano y 69.2 del código para el Sistema

de Protección y los Derechos Fundamentales del Niños, Niñas y Adolescentes, y así mismo la posibilidad de resarcir de acuerdo al artículo 1384 del código civil dominicano, es necesario que estos hallan participando activamente en la cuestión productora del daño, lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión y que se puede comprobar que la abuela de la persona menor de edad D.M.E. no tenía el control, dominio, vigilancia, supervisión y cuidado de este en el horario de docencia, sino que estaba bajo la responsabilidad del centro educativo, por lo que procede la revocación de la sentencia en todas sus partes; (...) que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que es un hecho no controvertido de que los recurrentes son responsables del accionar de la persona menor de edad D.M.E. al tener la guarda de este conforme a lo establecido por el tribunal de primer grado en su artículo 1384 que establece que la responsabilidad de los daños causados por sus hijos menores, refrendados por el artículo 69 de la ley 136-03, sobre Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, quedando comprobado tanto en el tribunal de primer grado como ante esta Corte con los medios de pruebas pertinentes consistentes en certificado médico de la persona menor de edad Maikel Alexander que sufrió politraumatismo y fractura en el brazo izquierdo producto de que el menor D.M.E. le empujó mientras se encontraba en la escuela no demostrándose conforme a las pruebas testimoniales de Dilcia Rosario Encarnación y Maira Montilla, así como de la Comisión Rogatoria practicada al menor Maikel y a la menor Yafreisy que existiese laguna responsabilidad por actitud negligente de las autoridades del centro educativo, sino que las lesiones de la persona”.

6) En su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que M.A.R., presunto lesionado, al recibir la lesión se encontraba en el centro educativo Escuela Inicial Hilario Puello Batista, por lo que la vigilancia de los niños se encontraba en manos de los maestros, es decir, estos tenían el control, cuidado, supervisión y vigilancia de todos los estudiantes en el horario escolar; que Eusebia Vallejo, abuela del menor D.M.E. no tenía el dominio, control, vigilancia, supervisión y cuidado de éste durante el horario de docencia; que la corte *a qua* no podía retener sobre los padres y la abuela, la obligación de reparar los daños y perjuicios sufridos por el menor de edad M.A.R., también por D.M.E. no haber causado la lesión; que a los señores Vladimir Mateo,

Eusebia Vallejo y Leohanny Encarnación Familia le era imposible evitar cualquier actuación del menor al momento de encontrarse en horario escolar, tal y como se deduce de la demanda original; que de acuerdo a las disposiciones del art. 1384 del Código Civil, las personas responsables en el primer grupo de este artículo, padres, madres y artesanos, tiene un carácter *juris tantum*, pues admite prueba en contrario; que se habla de no cohabitación legítima cuando los padres entregan el hijo a las demás personas civilmente responsables del art. 1384 del Código Civil.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, estableciendo en su memorial de defensa, que si se analizan las declaraciones del actual recurrido, se puede comprender que existe un daño y debe ser resarcido; que la decisión dada por la corte *a qua* es correcta e idónea.

8) El art. 1384 del Código Civil establece lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”.

9) Por su parte, el art. 69 de la Ley 136 de 2003, establece como sigue: “El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de responsabilidad anteriormente prevista sólo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor. Párrafo I.- Cuando la autoridad parental sea ejercida por uno solo de los padres, sólo él responderá de los daños causados por sus hijos menores en las condiciones enunciadas. Párrafo II.- La responsabilidad prevista en este artículo se aplicará, asimismo, a los

tutores o a las personas físicas que ejerzan la autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores. Párrafo III.- Los supuestos de responsabilidad previstos en este artículo serán competencia de las jurisdicciones de derecho común”.

10) En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada que condenaba de manera solidaria, tanto a los padres del menor D.M.E. y a la abuela Eugenia Vallejo, quien lo llevó al centro educativo el día en que ocurrió el incidente en el cual resultó lesionado el menor M.A.R., hijo del actual recurrido. Cabe destacar, que si bien constituye un hecho no controvertido que el menor D.M.E. fue transportado a la escuela por su abuela, la responsabilidad civil que pesa sobre los padres por el hecho de sus hijos menores es una responsabilidad objetiva, mediante la cual únicamente se eximen probando la fuerza mayor o el caso fortuito, de acuerdo a lo que indica la Ley 136 de 2003; que, distinto sería el caso mediante el cual ante la terminación de la autoridad parental, se transfiriera la guarda de hecho o de derecho a la abuela para que esta la ejerza, pues al ser la guarda una cuestión tanto de hecho o de derecho, para que pueda surtir los efectos y engendrar los deberes y obligaciones que implica, definida como la situación física o moral de un niño o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o tercero, persona física o moral, por causa legítima, ella debe ser ejercida real y efectivamente, y así determinar si se cumplen los presupuestos de la responsabilidad que contiene el art. 1384 párrafo II del Código Civil en cuanto a la abuela demandada, que son, la autoridad parental, la minoría de edad, la cohabitación y el hecho prejudicial o falta.

11) En ese sentido, para condenar a la abuela, la corte *a qua* debió probar si hubo o no algún desplazamiento legítimo, de hecho o de derecho, de la guarda del menor a otra persona; que a su vez, es preciso indicar que la jurisprudencia francesa ha juzgado que el hecho de que el menor haya sido confiado por sus padres a su abuela, no pone fin a la convivencia del niño con los padres; lo cual aplica perfectamente al caso, pues el hecho de que la abuela llevara al niño a la escuela, no implica que se haya transferido la guarda por el simple hecho de haberlo transportado, además de que la misma tampoco se encontraba presente al momento en que ocurrió el incidente.

12) Tal y como aduce la parte recurrente, la responsabilidad civil en este caso especial, debe ser nuevamente evaluada, pues claramente se

verifica que la corte *a qua*, para confirmar la condena impuesta por el tribunal de primer grado, no evaluó de manera correcta la aplicación de la responsabilidad civil especial que se encuentra en el art. 1384 párrafo II del Código Civil, que trata la responsabilidad civil de los padres por el hecho de los hijos, así como el art. 69 de la Ley 136 de 2003; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1382 y 1384 Código Civil; art. 69 Ley 136 de 2003.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2019-SNNA00001, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3618

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Encarnación Vicente.
Abogado:	Lic. Genil I. Pacheco Velásquez.
Recurrido:	Ramón Ogando Lorenzo.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Encarnación Vicente, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373528-6, domiciliado y residente en la calle Hípica # 78, sector Brisa del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Genil I. Pacheco Velásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031780-9, con estudio profesional abierto en la calle S # 10, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Ogando Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747827-3, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez # 2, sector Altos de Chavón, Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0092895-1 y 001-0311773-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la manzana 21 # 4, Primavera, sector Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00054, dictada en fecha 5 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor ALEJANDRO ENCARNACIÓN, por falta de concluir; SEGUNDO: DECARGA pura y simplemente al señor RAMÓN OGANDO LORENZO, del Recurso de Apelación incoado por el señor ALEJANDRO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SS-01420, de fecha 27 de diciembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: CONDENA al recurrente señor ALEJANDRO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licenciados JUAN MARTINEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alejandro Encarnación Vicente, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Ogando Lorenzo. Este litigio se originó en ocasión del recurso de oposición incoado contra una decisión del tribunal de primer grado, el cual fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-00719, de fecha 27 de diciembre de 2018, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, ello mediante decisión núm. 1499-2020-SEN-00054, dictada en fecha 5 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del procedimiento de notificación; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Deslealtad procesal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que consta depositado entre los documentos que reposan en el expediente el Acto de Alguacil No.653/19 de fecha 07 de noviembre del 2019, del ministerial Domingo Martínez Heredia, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual señor RAMÓN OGANDO LORENZO, a través de sus abogados Constituidos y Apoderados Especiales los Licenciados Horacio Salvador Arias Trinidad y Ángel Alexis Camacho Vanderhorst, notifican a la parte recurrente señor DANNY MISAEL CUEVAS JIMENEZ (sic), formal constitución de abogado y avenir a los fines de que comparecieran por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, al conocimiento de apelación interpuesto mediante el acto No. 253/19 del 04 de octubre de 2019, y el cual se conocería el día 13 de noviembre del 2019; (...) que en la audiencia celebrada ante esta alzada, la parte intimada se limitó a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, por lo que se imponen las disposiciones del artículo 434 del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguno sus efectos incidirán en la suerte de la sentencia recurrida, pues esta se mantiene inalterable; (...) que en definitiva, por los motivos expuestos procede pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor RAMÓN OGANDO ENCARNACIÓN VICENTE del Recurso de Apelación incoado por el señor ALEJANDRO ENCARNACIÓN VICENTE, en contra de la citada Sentencia, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

4) En el desarrollo de su primer, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte debió detallar en base al procedimiento utilizado, si se cumplió, en razón de que la parte recurrida debió constituir abogado en el plazo de diez días que indica la ley y que al no hacerlo así y proceder la parte recurrida a fijar audiencia y la constitución de abogados, no verificó el procedimiento; que la parte recurrida procede a dar avenir a solo 4 días de la fecha de la audiencia, constituyendo esto un acto de mala fe; que la corte debió ordenar una nueva citación; que la corte *a qua* no realizó una tutela judicial efectiva y debido proceso, en

violación al art. 69 de la Constitución, dejando al recurrente desprovisto de una acción; que tampoco verificó la alzada, que el acto núm. 653/19 de fecha 7 de noviembre de 2019, contentivo de Constitución de Abogado y Avenir, no indicaba la Sala por ante la cual se convocó fuera de plazo al abogado recurrente; que teniendo conocimiento del domicilio del actual recurrente, por el hecho de constituir abogado fuera de plazo, debió notificar al recurrido y apelado directamente para la convocatoria de audiencia, situación que no valoró el tribunal.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, que la recurrente no participó en los debates de la demanda original, haciendo defecto por incomparecencia, no obstante citación legal; que la hoy recurrente fue puesta en mora para la intimación de la obligación contractual, lo cual fue probada y reconocida por los tribunales de fondo.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, a petición del apelado, hoy parte recurrida en casación, pronuncio el defecto del apelante, hoy recurrente, además del descargo puro y simple a favor de la parte apelada, luego de verificar que dicha parte fue citada a comparecer a la audiencia fijada para el día 13 de noviembre de 2019 mediante el acto núm. 653/19 de fecha 7 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de avenir.

7) En cuanto a lo ahora evaluado, ha sido juzgado que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y

simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

8) En atención a lo ahora impugnado por la parte recurrente, es preciso indicar que el *avenir* constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; a su vez, la jurisprudencia ha constantemente indicado, que el abogado puede, sin incurrir en nulidad alguna, notificar por un mismo acto su constitución como abogado de la parte demandada y dar *avenir* a audiencia.

9) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el *“avenir”*, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

10) En la especie, el acto de *avenir* se notificó el día 7 de noviembre de 2019, para comparecer el día 13 de noviembre de 2019, es decir, que el hoy recurrente contaba con aviso previo de más de dos días francos, contrario a lo que alega la hoy recurrente.

11) A su vez, es preciso indicar que no se evidencia el depósito en esta sede de casación del referido acto núm. 653/19 de fecha 7 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atacado y referido por la parte recurrente que ponga en condiciones a esta Primera Sala verificar sus alegatos; esto es, que no fuera correctamente citado y que en consecuencia no procediere defecto y descargo puro y simple; que, al verificar que no se comprueban las violaciones enunciadas en los medios ya examinados, procede el rechazo de los medios de casación analizados.

12) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que al proceder al descargo puro y simple, procede

tácitamente a la confirmación de la sentencia de primer grado, y que de haber hecho una correcta evaluación, pudo haber valorado el fondo del recurso.

13) La parte recurrida no planteo defensa alguna contra el medio examinado.

14) En ese sentido, es preciso indicar que ha sido juzgado que por aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido; en atención a lo expuesto, la corte *a qua* no incurrió en falta de valoración de la sentencia de primer grado, pues al pronunciarse el descargo puro y simple, no procedía que la alzada se pronunciara sobre lo solicitado en el recurso de apelación incoado por el apelante y defectuante, motivo por el cual procede el rechazo del medio analizado.

15) En su cuarto medio, el recurrente establece la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y hace referencia a la figura de la contradicción de motivos.

16) La parte recurrida no planteo defensa alguna en cuanto a este medio.

17) Es preciso indicar que dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió la corte *a qua*, toda vez que solo se limita a citar artículos de nuestra legislación y jurisprudencia de esta Corte de Casación, sin que pueda retenerse la configuración de ellos, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta en indicar la violación de textos legales, sino que debe indicarse las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido lo citado; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos

de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141 y 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Encarnación Vicente, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEN-00054, dictada en fecha 5 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3619

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Francisco Rodríguez y Linabel Esther Mejía Jiménez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Neftalí Antonio Estrella Tió.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Francisco Rodríguez y Linabel Esther Mejía Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0023013-1 y 056-122378-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108015-5, con estudio profesional abierto en la av. José Horacio Rodríguez # 24, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la av. Enrique Jiménez Moya esq. calle 4 (Oficina de Reclamaciones de Seguros Reservas), ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Neftalí Antonio Estrella Tió, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550572-5, domiciliado y residente en la av. Hispanoamericana # 45, ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano # 4-F, sector Jardines Metropolitanos y *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2021-SEN-00060, dictada en fecha 27 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente; revoca la sentencia civil marcada con el número 135-2017-SCON-00732, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y acoge la demanda civil en daños y perjuicios intentada por el señor Neftalí Antonio Estrella Tió en contra del señor Francisco Francisco Rodríguez y la señora Linabel Esther Mejía Jiménez, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión; Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia condena al señor

Francisco Francisco Rodríguez y la señora Linabel Esther Mejía Jiménez, al pago de una indemnización de de (sic) tres millones cuatro ciento trece mil trescientos noventa pesos dominicanos (RD\$3,413,930.00), por daños materiales más setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) de daños morales para un total de cuatro millones ciento trece mil trescientos noventa pesos dominicanos (RD\$4,113,930.00), por los daños causados a favor del señor Neftalí Antonio Estrella Tió, a consecuencia del accidente de tránsito conforme se explica en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena al señor Francisco Francisco Rodríguez y la señora Linabel Esther Mejía Jiménez, al pago de una indexación por un valor de (10.8292) por ciento anual que equivale a cero punto noventa por ciento mensual (0.90%), que es el interés a aplicarse al monto indemnizatorio establecido en la presente sentencia a partir de la notificación de la sentencia definitiva; Cuarto: Condena a la parte recurrida, el señor Francisco Francisco Rodríguez y la señora Linabel Esther Mejía Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 1ro. de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Francisco Rodríguez y Linabel Esther Mejía Jiménez; y como parte recurrida Neftalí Antonio Estrella. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito interpuesta por el actual recurrido contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 135-2017-SCON-00732 de fecha 18 de diciembre de 2017. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y revoco la sentencia apelada mediante decisión núm. 449-2021-SSEN-00060, dictada en fecha 27 de mayo de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Indemnización excesiva”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, en cuanto al primer elemento: la existencia de una falta imputable al demandado señor Francisco Francisco Rodríguez, la parte demandante en primer grado, y recurrente en esta instancia, para demostrar la supuesta falta cometida por la parte recurrente presento a esta Corte en fecha 12 de diciembre de 2019, el informativo testimonial del señor Euri Drullard Aragonés, quien manifestó lo siguiente: Ese accidente fue en Santiago en la circunvalación Norte cerca de Propagas, la señora de la camioneta venía bajando rápido y le dio por detrás a dos (2) personas que venían en un motor, eso hace como tres (3) años y algo, uno cayó desbaratado de la cintura para abajo el otro con golpes fuertes en la cabeza y fuimos ayudarlo y llegaron lo de asistencia vial y se lo llevaron. La falta se la atribuyo al de la camioneta porque venia muy rápido y choco las dos (2) personas por detrás. Yo trabajo Publicidad en ese momento estaba ubicando unos puntos para hacer unos hoyos y vi cuando paso eso, fue un lunes como a las 8 de la mañana, la camioneta era una doble cabina me parece que blanca, los jóvenes del motor iban de Santiago a

San Francisco, eso fue en la circunvalación norte, esa zona tiene varios carriles, ellos iban cerca del carril donde van los motores; la motocicleta quedo desbaratada, y la camioneta Desbaratada del lado que le dieron, el lado del copiloto, íbamos (sic) detrás de la camioneta, por eso pude ver lo que paso delante porque los tres (3) veníamos en la misma dirección; (...); que, de las declaraciones ofrecidas por dicho testigo la Corte ha deducido que el señor Euri Drullard Aragones, fue un testigo presencial en el momento del accidente, debido a que el testigo afirma haber visto cuando, el Señor impactó al motorista, hecho distinto a las ofrecidas por la parte recurrida cuando compareció a levantar el acta policial ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), las cuales no fueron sustentadas ni corroboradas por ninguna otra prueba ante esta Corte; (...) que la forma imprudente de maniobrar el vehículo que conducía el señor Francisco Francisco Rodriguez anteriormente descrito por el testigo, le causó a la parte recurrente en esta instancia y demandante en primer grado, diversas facturas, comprometiendo con esto su responsabilidad al causarle daños, que serán evaluados más adelante; que, con relaciona la señora Linabel Esther Mejía Jimenez, en condición de propietaria del vehículo que produjo el daño de que se trata en el presente caso, procede analizar la pretensión de su responsabilidad al amaro del artículo 1384 del Código Civil Dominicano relativo a la responsabilidad por el hecho de otro, y de manera particular a las prescripciones del párrafo tercero (3°) de dicha norma; (...) que, la señora Linabel Esther Mejía Jiménez, no aportó prueba en contrario con la finalidad de destruir la presunción de comitencia; que, habiendo establecido que el vehículo conducido por el señor Francisco Francisco Rodríguez, con el que se cometió la falta es propiedad de la señora Linabel Esther Mejía Jiménez, procede por aplicación de la presunción prevista en el artículo 124 de la referida ley 146-02, considerar a esta última, es decir, a la propietaria del vehículo comitente del primero o conductor del vehículo y en consecuencia declarar a la señora Linabel Esther Mejía Jiménez solidariamente responsable de los daños causados por el vehículo de que se trata en el presente caso; (...) esta Corte con los elementos de prueba depositado (sic) por la parte recurrida, específicamente las (140) facturas de gastos de farmacias, análisis, ingresos médicos, sala de cirugía, material gastable realizados desde el 15 de junio 2016, hasta 12 de agosto del 2016; ha determinado daños emergentes consistentes en la suma de tres millones cuatro ciento

(sic) trece mil trescientos noventa pesos dominicanos (RD\$3,413,390.00); que, respecto al daño moral (...) de acuerdo al certificado médico emitido en fecha 13 de junio del 2016, por el Dr. Ransiel Antonio García Peña, exequatur No. 300-13, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, el señor Neftalí Antonio Estrella Tió, producto del accidente de fecha 13/06/2016 originado en la circunvalación Norte, de Santiago, ingreso vía emergencia del hospital Jose María Cabral y Baez, desorientado e inestable con diagnóstico de fractura sub-trocanterica, de cadera izquierda, laceraciones múltiples, trauma craneoencefálico moderado, herida avulsiva en la región frontal y parietal, herida avulsiva en la cara posterior e interna del muslo izquierdo, herida avulsiva en la cara externa del muslo derecho, el cual será sometido a cirugía por ortopedia y cirugía general, lesión de origen contuso, incapacidad médico-legal provisional de noventa 90 días, pendiente de nueva evaluación; (...) que, a juicio de esta Corte las lecciones (sic), heridas, fracturas recibidas por el señor Neftalí Antonio Estrella Tió, le causó un sufrimiento en el equilibrio emocional que amerita ser indemnizado, por la suma de , por la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00); que, por lo expuesto en el cuerpo de, la presente sentencia procede acoger el recurso interpuesto por la parte recurrente, revocar la sentencia civil marcada con el número 135- 2017-SCON-00732, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y acoger la demanda civil en daños y perjuicios intentada por el señor Neftali Antonio Estrella Tió en contra del señor Francisco Francisco Rodríguez y la señora Linabel Esther Mejia Jiménez, y en consecuencia condenar al señor Francisco Francisco Rodríguez y la señora Linabel Esther Mejia Jiménez, al pago de una indemnización de tres millones cuatro ciento trece mil trescientos noventa pesos dominicanos (RD\$3,413,390.00), por daños materiales más setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) de daños morales para un total de un cuatro millones ciento trece mil trescientos noventa pesos dominicanos”.

4) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no contempló que de haber actuado con prudencia, Neftalí Antonio Estrella Tió, el accidente se hubiese evitado, lo cual no fue posible por su imprudencia al atravesar de manera intempestiva la circunvalación norte; que la corte *a qua* deja de lado la ponderación de los factores que ocasionaron el accidente y como la actuación de los

conductores pudo influir en su ocurrencia; que la víctima fue el causante del accidente; que al no verificar la actuación de la víctima, la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos.

5) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente debió haber aportado pruebas que demostraran que el accidente fue causado por la falta exclusiva de la víctima, por lo que no puede incurrir en simples alegatos que no han sido probados; que en la especie no se han distorsionado los hechos, sino que lo que ha ocurrido es que la parte recurrida en apelación no aportó prueba suficiente que lo liberara de su responsabilidad; que la recurrente no ha señalado cual o cuales fueron los hechos que supuestamente fueron desnaturalizados por la corte, ni ha explicado en que consistió la conducta del actual recurrido.

6) En atención a lo planteado, es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda.

7) En ese orden, es preciso indicar que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad, que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que se trató de una colisión de vehículos de motor, los cuales se encontraban en desplazamiento y conducidos por la mano del hombre al momento del siniestro, por lo que se enmarca en la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del Código Civil y a su vez en el art. 1383 por el hecho personal del conductor.

9) Para probar el daño causado al señor Neftalí Antonio Estrella, la corte *a qua* retuvo el testimonio ofrecido por el señor Euri Drullard Aragonés, testigo que compareció ante la alzada, el cual indicó “que esa camioneta venia bajando rápido y le dio por detrás a dos (2) personas (...) uno cayó desbaratado de la cintura para abajo el otro con golpes fuertes en la cabeza (...) yo trabajo publicidad, en ese momento estaba ubicando unos puntos para hacer unos hoyos y vi cuando eso paso, fue un lunes”; a partir de lo cual determinó que el accidente tiene como causa el manejo torpe, descuidado e imprudente del conductor Francisco Francisco Rodríguez; motivo por el se determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar alguna causal eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera en la especie, y por lo tanto, al juzgar del modo en que lo hizo, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal y en su justa dimensión.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que para fundamentar el monto de RD\$ 3,413,390.00 por concepto de daños materiales, la corte acepta como bueno y válida la sumatoria que refleja el inventario de documentos depositados por la parte demandante original; que la corte *a qua* no ponderó que una gran parte de estos gastos médicos fueron cubiertos por Primera ARS Humano según se comprueba de las facturas presentadas de la Clínica Corominas; que el monto del dinero pagado, comprobado con los recibos de pago válidos que fueron depositados en ese mismo inventario no suman una cantidad de dinero cercana a la indemnización otorgada; que de hecho, en su comparecencia personal, el recurrido Neftalí Antonio Estrella en fecha 3 de diciembre de 2020 declaró lo siguiente: “Preg. Cuanto usted cree que ha gastado producto del accidente? Resp. Un millón y pico se han gastado”; que la finalidad de la indemnización es procurar reestablecer como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si aquel no hubiese sucedido y al fijar los montos, la corte establece sumas que no guardan relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima; que la sentencia recurrida no establece por efecto devolutivo del recurso, cuales

evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de la condenación, incurriendo así en el vicio de falta de motivos.

11) De su lado, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados le ha causado a la parte hoy recurrida; que, en la especie, la corte a qua pudo comprobar y a fallar de la manera indicada, por lo que es improcedente la falta de base legal planteada por la parte recurrente.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13) Los jueces de fondo al momento de establecer los daños materiales tienen la obligación de valorar las pruebas aportadas con respecto a los daños específicos sufridos, y determinar éstos en base a las pruebas aportadas, que para constatar si efectivamente se ha cumplido con el principio de reparación integral como base legal para el establecimiento de la indemnización, resulta en una de las excepciones mediante las cuales esta corte de casación puede proceder a evaluar las pruebas aportadas en el tribunal de fondo, con la única finalidad de determinar si los montos establecidos en la indemnización son similares a los daños materiales sufridos por la víctima.

14) De la situación procesal descrita se deriva que la corte *a qua*, para justificar la cuantía del monto indemnizatorio que retuvo por daños materiales, procedió a realizar una sumatoria de todas las facturas y recibos de pago o ingresos que se encuentran depositadas en el expediente, las cuales se encuentran detalladas a partir de la lectura de la página 9 de la sentencia ahora impugnada.

15) De la verificación de la documentación aportada -consistente en las facturas, recibos de pago y exámenes médicos, así como también del testimonio de la propia víctima-, esta Corte de Casación ha constatado ciertas irregularidades, a saber: 1) el recibo de pago realizado por Neftalí Antonio Estrella, emitido por "Spinetech" de fecha 17 de junio de 2016, por la suma de RD\$ 55,000.00, no se encuentra ni sellado ni firmado; 2) algunas facturas detalladas emitidas por la Clínica Corominas, como

por ejemplo la núm. FAA000000370471 de fecha 21/07/2016 -relativa a medicamentos, sala de cirugía y material gastable- el monto asciende a la suma de RD\$ 26,085.81, con la cobertura del seguro de RD\$ 6,371.83, la suma total a pagar deviene en RD\$ 19,713.98; sin embargo, dicho pago se verifica realizado en virtud del recibo RECRI000000231779 de fecha 26/07/2016 emitido y sellado por la Clínica Corominas, en el cual se hace constar el pago y el desglose de los montos que se encuentran en la factura previamente detallada - sin embargo, la corte *a qua* suma ambos montos, es decir, se hace una duplicidad en la cuantía-, es decir, la corte, no distingue la factura con los detalles del material gastable y etc. que deben ser pagados, del recibo de pago por el mismo monto; por tanto, al encontrarse por un lado la factura con el monto a pagar y por otro el recibo, la corte hace una sumatoria indistinta de dichos montos, lo cual puede verificarse en el desglose de los documentos aportados a partir de la página 9 de la sentencia impugnada; que también ocurre lo mismo con otras facturas, como la FAA000000374186 de fecha 9/08/16 por la suma de RD\$ 1,000.14, la cual se corresponde con el recibo de pago RIP000000232726 de fecha 11/08/2016 por el mismo monto y la FAA000000371713 de fecha 27/07/16 por la suma de RD\$ 19,771.73, la cual se corresponde con el recibo de pago RIP000000231887 de fecha 28/07/2016; y, 3) en su comparecencia personal ante la corte *a qua* de fecha 3 de diciembre de 2020, el recurrido Neftalí Antonio Estrella, responde a la pregunta del magistrado “¿Cuánto usted cree que se ha gastado producto del accidente?, el demandante original responde “un millón y pico se han gastado”.

16) En ese sentido, lo alegado por el recurrente consiste en la afectación al principio de reparación integral de la responsabilidad civil, fundamentado en una indemnización de daños materiales que excede los gastos incurridos por la víctima. El aspecto neurálgico de la responsabilidad civil consiste en colocar a la víctima en el mismo estado en el cual se encontraba previo a la ocurrencia de la falta que ocasionó el daño que se pretende reparar; que, esta reparación no puede ser inferior al daño percibido por la víctima pues ello no la colocaría en el mismo estado en que se encontraba previo a la ocurrencia del hecho, empero, de ninguna forma puede exceder el daño sufrido pues constituiría un enriquecimiento sin causa por parte de la víctima.

17) En la especie y de acuerdo a lo previamente expuesto por esta Primera Sala, no se verifica que la alzada procediera a verificar correctamente la sumatoria para determinar la cuantía por los daños experimentados por el recurrente, que si bien es cierto que existen daños materiales en los cuales incurrió el señor Neftalí Antonio Estrella, corresponde que se haga una correcta valoración y análisis de la documentación aportada con el fin de la estimación del monto de los mismos, por lo que incurrió en el vicio de falta legal planteado por la parte recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto relativo a los daños materiales otorgado a favor del recurrido.

18) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente con envío la sentencia civil núm. 449-2021-SS-EN-00060, dictada en fecha 27 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto de los daños materiales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3620

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafandy Miguel Díaz Falcon.
Abogada:	Licda. Leonarda Díaz Peña.
Recurridos:	Ondina E. Polanco Valette y compartes.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morban.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160 º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafandy Miguel Díaz Falcon, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2154364-4, domiciliado y residente en la calle Luis

Alberti # 21, sector Lava Pies, ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Leonarda Díaz Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072560-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 93, edificio Victoriano Ortiz, segundo nivel, apto. 1, ciudad de San Cristóbal.

En el proceso figura como parte recurrida Ondina E. Polanco Valette, Julia Altigracia Polanco Valette y Ana E. Polanco Valette, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778646-9, 037-0004474-0 y 001-0778645-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Marginal Sur # 11-A y 11-B; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elvin Leonor Arias Morban, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 136, edificio Doña Marina, apto. 207, ciudad de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 18-2021, dictada en fecha 29 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFANDY MIGUEL DIAZ FALCON, contra la sentencia civil No. 1530-2019-SSSEN-00347, dictada en fecha 10 de octubre del 2019, por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la misma; Segundo: compensar las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 23 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 3 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafandy Miguel Díaz Falcón, parte recurrente; y como parte recurrida Ondina E. Polanco Valette, Julia Altagracia Polanco Valette y Ana E. Polanco Valette. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión por violación de contrato, desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por las actuales recurridas; la cual fue acogida y en consecuencia ordenado el desalojo del inmueble por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 1530-2019-SSen-00347 de fecha 10 de octubre de 2019, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 18-2021, de fecha 29 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones la aplicación y vigencia del art. 1737 del Código Civil, ratificando la llegada del termino del contrato de alquiler.

4) En ese sentido, el medio de inadmisión ahora propuesto, no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un aspecto del fondo del recurso, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son

dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Por otro lado, también solicita la parte recurrida en las conclusiones principales de su memorial de defensa, lo siguiente: “PRIMERO: En el hipotético caso que esta honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA entienda que no procede el medio de inadmisión ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia contra la sentencia NO. 18-2021, EXPEDIENTE: Único: 1530-2019-00118. Exp. Núm.: 003-2021-02923, interpuesto por el señor RAFANDY MIGUEL DIAZ FALCON por conducto de su abogada LEONARDA DIAZ PEÑA, en fecha 29/06/2021, contra la sentencia 18-2021 de fecha 29 abril 2021, y notificada al abogado de las recurridas en fecha 20/07/2021 mediate acto 00310/07/2021, Notificado por el ministerial DAVID PEREZ MENDEZ alguacil de estrado de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de San Cristóbal, confirmando en todas su partes la sentencia recurrida y consecuentemente, DECLARAR resuelto el contrato de alquiler de fecha veintiséis (26) de enero del año Dos mil Doce (2012), suscrito entre los señores ONDINA ESTELA POLANCO VALETTE, JULIA ALTAGRACIA POLANCO VALETTE Y ANA ARGENTINA POLANCO VALETE; Y RAFANDY MIGUEL DIAZ FALCON, calidad de inquilino, relativo al inmueble local comercial, ubicado en la calle Modesto Díaz, No. 29, casi esquina Juan Tomas Díaz sector el Mercado, Centro de la ciudad, San Cristóbal, República Dominicana, por el hecho de que el mismo se encuentra ventajosamente vencido y la propietaria ha manifestado su intención de dejarlo sin efecto; SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR AL PROCURADOR FISCAL, de este distrito judicial de San Cristóbal en cumplimiento de las disposiciones de la ley No. 396-2019 QUE REGULA LA FUERZA PUBLICA A LOS FINES DE LLEVAR A CABO EL DESALOJO inmediato de RAFANDY MIGUEL DIA (sic) FALCON o cualquier persona que en cualquier titulo ocupe el inmueble de que se trata, a los fines de que el mismo sea puesto en posesión de sus legítimas propietarias ONDINA ESTELA POLANCO VALETTE, JULIA ALTAGRACIA POLANCO VALETTE Y ANA ARGENTINA POLANCO VALETE; Y RAFANDY MIGUEL DIAZ FALCON; TERCERO: ORDENARLA (sic) Ejecución provisional y sin fianza de fuerza de la secuencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma (...)”.

6) Al respecto cabe señalar que el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación de verificar si la sentencia que le ha sido deferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución¹.

7) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación².

8) De acuerdo a lo previamente expuesto, procede declarar inadmisibles de oficio las pretensiones contenidas en las conclusiones principales de la recurrida, en el sentido de que se resuelva el contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenar al Procurador Fiscal el desalojo del inmueble y la ejecución provisional de la sentencia, ya que se trata de pretensiones del fondo de la demanda que desborda los límites de la competencia funcional de esta Corte de Casación y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el

objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe, en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada.

10) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

11) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

12) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que ciertamente, como lo expresa el recurrente, el contrato de inquilinato concertado por escrito, por determinado tiempo, como ocurre en el caso, al concluir el período pactado y si el inquilino “queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del Artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya dé manera verbal, cuyos efectos se regulan por el Artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo en virtud del precitado Artículo 1738; (...) que en el caso, las partes concertaron un contrato de alquiler, el 26 de enero del 2012, por el término de un (1) año, a cuya

terminación el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler, por varios años, según consta en la sentencia atacada, por lo que es correcto entender que se produjo un nuevo contrato, esta vez verbal, al concluir la vigencia del contrato escrito, y efectos pasaron a ser regidos por el Artículo 1736 del Código Civil; (...) que el plazo del desahucio dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil, corre concomitantemente al plazo de instrucción y decisión del proceso, el cual ha vencido plenamente en el presente proceso; (...) que el juez a quo actuó apegado a la Ley, y juzgó los hechos conforme al derecho dándole a los hechos fijados su verdadera naturaleza jurídica, argumentación que esta Corte hace suyas para confirmar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación de que se trata”.

13) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que se verifica violación a la forma y en el plazo, ya que como se pudo establecer con el acto núm. 25/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, se le notificó la demanda en la octava franca al recurrente, dándole plazo de 30 días para que abandone y a los 18 días sin cumplir el plazo de los 30 días apoderaron al tribunal de la demanda original; que se verifica violación al art. 1736 del Código Civil que establece un plazo de 180 días para que el inquilino desaloje el inmueble que ocupa y el mismo fue violado por las demandantes, ya que en la notificación que dan, solo otorgan 30 días al inquilino para que abandone el inmueble.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que no se violenta el derecho de defensa, pues lo que procura es usufructuar de manera ilegal dos locales, uno de manera ilegal y otro cuyo contrato se encuentra ventajosamente vencido desde el año 2013; que la llegada del término convenida por las partes es una causa válida para la terminación del contrato de alquiler.

15) El art. 1737 del Código Civil establece lo siguiente: “El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio”; que, por su parte, el art. 1736 del mismo código indica “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”.

16) Por su parte, el art. 1738 del Código Civil indica que, si al concluir el periodo pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código.

17) Del examen de la decisión ahora impugnada, se verifica que en fecha 26 de enero de 2012, Julia Altagracia Polanco Valette y Rafandy Miguel Díaz Falcón, suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual la primera en su calidad de propietaria alquiló un local comercial ubicado en la calle Juan Tomás Díaz, en la ciudad de San Cristóbal, por el término de un año a partir de la fecha de suscripción del mismo, es decir, que el mismo vencía el día 26 de enero de 2013; que la especie se centra en la demanda interpuesta por las hoy recurridas sustentándose en que el actual recurrente Rafandy Miguel Díaz Falcon, no obstante haber arribado el término establecido en el contrato, múltiples conversaciones y una posterior notificación mediante el acto núm. 25/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Báez Gómez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal contentivo de intimación de entrega de inmuebles y rescisión de contrato, se ha rehusado a desocupar el referido inmueble.

18) En ese sentido, si bien el contrato de arrendamiento concertado de manera escrita con término cierto concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como ocurrió en la especie, se origina un nuevo contrato conforme a los términos del art. 1738 del Código Civil; que, en ese sentido, se produce la tácita reconducción del contrato original, empero, de manera verbal al tenor de lo estipulado en el art. 1736 ya citado, que refiere a los arrendamientos verbales, el cual, a su vez, condiciona el ejercicio del desahucio en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril; cabe destacar que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al art. 1736; que, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, como en la especie, refiere a la notificación de 180 días

previos al desalojo, con el fin de que el arrendatario tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente, para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o 90 días para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines.

19) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el plazo de 180 días que prevé el art. 1736 del Código Civil no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda original, no menos verdadero es que entre la fecha de la interposición de la demanda original (25 de febrero de 2019) y la fecha en que se emitió la decisión del tribunal de primer grado que ordenó el desalojo (10 de octubre de 2019), transcurrieron más de siete meses, estando ventajosamente vencido el plazo de 180 días exigido por la ley o en su defecto de seis meses, siendo subsanada la irregularidad, sin contar que desde la interposición de la demanda original a la emisión de la sentencia emitida por la corte *a qua* que confirma la decisión, han transcurrido más de dos años.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1736, 1737 y 1738 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafandy Miguel Díaz Falcón, contra la sentencia civil núm. 18-2021, dictada en fecha 29 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3621

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Mejía Rondón.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Cementos Cibao, S.A. y La Colonial, S.A.
Abogados:	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Días.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Luis Mejía Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0004533-9, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector Las Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Cementos Cibao, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera Santiago Baitoa, Kilómetro 8 ½, provincia Santiago y **b)** La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, entidad conformada de acorde con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel Peña I. Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, ambos domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Días, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852339-8 y 001-1819168-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 139, edificio Convifa VI, apartamento C-1, primer nivel, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00895, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por señor José Luis Mejía Rondón, en contra de la sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00979, de fecha 08 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Cementos Cibao, S. A., y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros; en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada. Segundo: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado, en fecha 25 de junio de 2022 donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de agosto de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Samuel Arias Arzeno y Pilar Jiménez Ortiz, no figuran en la presente decisión, el primero por haber formalizó su inhibición debido a que fue suscribiente de la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares, y la segunda por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Mejía Rondón y como partes recurridas La Colonial de Seguros, S.A. y Cementos Cibao, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente que: **a)** en fecha 20 de septiembre de 2014 se produjo un accidente concerniente a la movilidad vial con la implicación del vehículo conducido por el José Rafael Belliard Toribio, propiedad de Cementos Cibao, S.A., y la camioneta conducida por la parte recurrente José Mejía Rondón **b)** en ocasión el indicado evento fue interpuesta la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Cementos Cibao, S.A., en calidad de propietario y la Colonial de Seguros, S.A., como aseguradora; demanda que fue rechazada en sede de Primer Instancia, según sentencia núm. 034-2017-SCON-00979 de fecha 8 de septiembre de 2017; **c)** a propósito de un recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante original la corte tuvo a bien a rechazarlo, sentencia que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo; omisión de estatuir; contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y violación de las reglas de la prueba y los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que: **a)** la corte *a qua* en la página 10, párrafo 3 de la sentencia impugnada retuvo los motivos para el rechazo del recurso y la confirmación de fallo apelado, sin analizar los hechos sometidos a su consideración, ni la medida de instrucción celebrada en primer grado, incurriendo en falta de base legal, contradicción de motivos, así como desnaturalización de los hechos y del testimonio de la testigo, quien manifestó que el accidente de tránsito se produjo porque el conductor del vehículo que causó el siniestro *venia en la curva al igual que el otro conductor*, lo cual no altera la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, por no haber sido contradicha la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián; **b)** que además la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, por el hecho de lo que caracteriza la importancia de las pruebas sometidas al debate contradictorio en el proceso, en tanto que merece más crédito el relato transcrito de un testigo a propósito de una medida de instrucción de informativo, que una prueba avalada en una acta policial o proceso verbal.

4) Igualmente sostiene la parte recurrente lo siguiente : **a)** que la jurisdicción *a qua* debió ponderar la correlación entre el testimonio del testigo y los hechos descritos en la demanda, pues el rechazo de la demanda no fue basado en que el testimonio haya sido ilógico, incoherente e impreciso, sino en que se contradice con las declaraciones de un acta policial, donde la testigo hizo un relato de los hechos el cual dio lugar al siniestro y la caracterización de la participación activa de la cosa inanimada y la falta del conductor del vehículo causante del daño; **b)** que lo decidido por la corte al establecer la insuficiencia de prueba viola el objeto y la causa de la demanda en justicia y resulta ilógico ante la clara deposición de un testigo regular, incurriendo en omisión de estatuir al no dar respuesta al medio de recurso de apelación que defendía y fundamentaban los medios.

5) La parte recurrida se alegando, en síntesis, que: **a)** que no se retiene de la sentencia impugnada la contradicción de motivos invocados puesto que la alzada retuvo que las declaraciones del testigo no se ajustan al marco factico de la demanda ni tampoco a lo relatado por las partes en el acta de tránsito; **b)** que la corte *a qua* indicó claramente el motivo del rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia lo cual se debió a la falta de prueba para acreditar que uno de los conductores cometió una falta constitutiva de la responsabilidad; **c)** que tampoco se retiene del fallo censurado el vicio de falta de base legal en el entendido de que los jueces del fondo sustentaron su decisión en derecho al establecer que no había evidencia para retener cuál de los dos conductores cometió una falta; en cuanto a la omisión de estatuir no se retiene que la parte recurrente hiciera algún pedimento que no fuera contestado por la corte *a qua*.

6) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

7) La corte *a qua* confirmó la sentencia apelada que rechazó la demanda original, fundamentándose en las consideraciones siguientes:

“[...]En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo. La parte recurrente establece como fundamento para justificar su recurso de apelación que, en la sentencia la juez *a-quo* rechaza la demanda principal por no haberse probado la falta, siendo esto incorrecto puesto que la responsabilidad civil recae sobre el guardián del del vehículo, siendo esto una responsabilidad sin falta, fundamentada en una presunción de responsabilidad civil que no libera al guardián. Que la sentencia impugnada contiene varios vicios en cuanto a la visión del derecho y de los hechos, al confundir la responsabilidad personal con la responsabilidad del guardián de un vehículo de motor. (...) Conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para que exista la

obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no sólo se responde por un hecho personal, sino también por su imprudencia o negligencia, o bien por el hecho de las cosas bajo su guarda y por las personas de quienes se debe responder. Esta sala de la Corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad al propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. En base a todo lo dicho, y del estudio a los documentos que conforman el expediente, evaluando las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños perjuicios morales que alegan haber sufrido el señor José Luís Mejía Rondón, a consecuencia de las lesiones sufridas por éste en un accidente ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2014, para cuyos fines ha decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho. Cemento Cibao, S. A., así como de la compañía aseguradora del mismo. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil. En primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito; en segundo orden, determinar cuál de los vehículos ocasionó el hecho que dio lugar al accidente, a fin de poder establecer la responsabilidad civil al propietario de la cosa. Estamos ante una situación de hecho, en la que se admiten todos los medios de prueba, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del Juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la Jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798).

8) Igualmente, la corte *a qua* retuvo en sustento de su decisión lo siguiente:

“Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito núm. SQ3005-I4, que contiene la siguiente declaración: *José Rafael Belliard Toribio (conductor parte recurrida): yo transitaba por la carretera Cotui-Fantino en La Vega, al llegar a una curva el conductor de la camioneta que iba en dirección opuesta entró a mi carril y se estrelló en la goma trasera del último eje del tráiler que yo remolcaba con mi patana. Resultando éste lesionado y mi tráiler con una goma explotada.* José Luis Rondón (conductor parte recurrente): *transitaba por la carretera Fantino La Vega, al llegar a una curva el conductor de la patana placa L303371, que se encontraba dando vuelta en U, dio reversa e impactó mi vehículo en la parte delantera Izquierda. Resultando yo lesionado y mi camioneta parcialmente destruida.* En fecha 17 de febrero de 2018, asistió por ante esta alzada la señora Dominga Núñez García, en calidad de testigo, la cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *Mientras nosotros transitábamos de Fantino hacia Cotuí, una patana nos impactó con la parte trasera, en la curva San Miguel(...), es una carretera estrecha, entonces la patana venía a una velocidad máxima y nosotros íbamos al paso, porque íbamos en una curva, entonces cuando el venía en la curva y nosotros también, entonces el nos da con la cola y nos impacta. (...), nosotros veníamos, (...)en la curva San Miguel, (...) una calle normal, (...)no tiene señalizaciones de doble vía.* Del análisis, tanto en las declaraciones del acta policial como en las declaraciones de la testigo, se puede constatar que hay contradicción en las mismas, puesto que el recurrido expresa que: el recurrente al llegar a una curva iba en dirección opuesta y entro a su carril; mientras que el recurrente alega que el recurrido: al llegar a la curva dando vuelta en U, dio reversa, impactándolo en la parte delantera Izquierda, en contraposición a esto la testigo expone que: *una patana que iba a máxima velocidad los impactó con la parte trasera, cuando estos iban en la curva San Miguel, la cual es una calle normal, que no tiene señalizaciones de doble vía.* En este sentido, no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial de la forma en que haya ocurrido el accidente, no siendo posible imputar falta a ninguno de los conductores. Por lo que siendo la prueba aportada al presente proceso insuficiente, con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al recurrente como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial, imputado al señor José Rafael Belliard Toribio, quien conducía el vehículo propiedad de Cementos Cibao, S.A., asegurado por la entidad Colonial de Seguros, S.A., reteniéndose que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual había rechazado la demanda bajo el fundamento de que no fue demostrado a cargo de quien estuvo la falta que produjo el accidente.

10) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada, por el recurrente, en el entendido de que la jurisdicción *a qua* confirmó el fallo apelado, bajo el fundamento de que de las pruebas aportadas eran insuficientes, en tanto las declaraciones contenidas en el acta policial y de la testigo que depuso en primer grado Dominga Núñez García, existían contradicciones en cuanto a la ocurrencia de los hechos, en tanto que el conductor del vehículo propiedad del recurrido declaró *que al llegar a una curva iba en dirección opuesta y entró a su carril* y de su lado el recurrente sostuvo *que el indicado conductor al llegar a la curva dando la vuelta en U, dio reversa, impactándolo en la parte delantera izquierda*, y por su parte la testigo expuso *que una patana que iba a alta velocidad los impactó con la parte trasera, cuando estos iba en la curva San Miguel, la cual es una calle normal, que no tenía señalizaciones de doble vía*. En ese sentido la alzada rechazó las pretensiones de la recurrente ante la ausencia de prueba suficientes, así como por la incongruencia en torno a cómo ocurrieron los hechos lo que le impedía retener falta, respecto a los conductores.

11) Cabe destacar que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tengan como fundamento la colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) La postura enunciada se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió que incurrió en falta con incidencia en la cuestión del riesgo en ocasión de los vehículos implicados en la movilidad vial y la incidencia de la falta en la ocurrencia del hecho.

13) En el caso que nos ocupa del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación probatoria, valoró los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial el acta de tránsito que contiene las declaraciones tanto de los conductores involucrados en el accidente como de la testigo que depuso en primer grado, asumiendo como postura que entre uno y otro componente probatorios existía contradicciones entre sí, en tanto no era posible derivar un juicio de valor conclusivo respecto a cómo ocurrió el accidente, que permitiera la retención de falta. En esas atenciones, al no haber sido probado el hecho invocado, la alzada al decidir en el sentido expuesto tuvo a bien juzgar correctamente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y del testimonio de la testigo que declaró en primer grado. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido ha sido conforme resulta de nuestro ordenamiento jurídico los tribunales de fondo al valorar los documentos sometidos a su escrutinio deben conceder a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance para retener un juicio en derecho que corresponda con su contenido.

15) En consonancia con lo expuestos advierte que constan depositada en el expediente las actas de audiencias relativa al informativo testimonial de la testigo a cargo de la recurrente, Dominga Núñez García, quien entre otras cosas expuesto lo siguiente: *que mientras transitaban de Fantino hacia Cotuí, una patana nos impactó con la parte trasera, en la*

curva San Miguel; que la patana venía a una velocidad máxima y nosotros íbamos al pago, porque íbamos en una curva. Entonces cuando él venía en la curva y nosotros también, él viene y nos da con la cola y nos impactó.

16) De conformidad con lo expuesto, no se retiene que las indicadas declaraciones fueran desnaturalizadas por la corte *a qua*, de la cual retuvo, dentro de su soberana apreciación que no podía derivar de estas la forma en que ocurrió el accidente, por existir contradicciones, tanto de la testigo como las declaraciones contenidas en el acta de tránsito.

17) En cuanto a la fuerza probatoria del acta de tránsito es un documento que constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido válidamente tanto en torno a la falta como la relación de comitente prepose, tomando en cuenta que hace fe hasta prueba en contrario., pero que de su contexto el tribunal puede adoptar el razonamiento que estime pertinente en derecho, Por lo tanto, la alzada al retener que no era suficiente para la derivar la existencia de responsabilidad civil actuó correctamente en derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) La parte recurrente en el primer aspecto del segundo medio sostiene que, la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la recurrente incurriendo en falta de base legal y en violación del artículo 1315 del Código Civil, al no realizar ningún análisis a los elementos de pruebas sometidos por la parte recurrente.

19) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

20) De la situación esbozada se deriva que el recurrente se limitó a invocar que depositó en sede alzada los documentos con el objetivo de probar los hechos alegados, los cuales no fueron valorados, sin especificar ni demostrar sus argumentos en apoyo sus pretensiones, tampoco suministra a esta sede casación haberlo realizado, de cara al juicio de fondo. En ese sentido la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los

presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y efectivo. En esas atenciones procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

21) La parte recurrente invoca en su segundo medio que: **a)** la alzada calificó la demanda original por la responsabilidad civil por el hecho personal, por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios a propósito de un accidente de tránsito, la demanda original estaba fundamentada en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, **b)** que el referido tribunal eligió este régimen de responsabilidad sin haber sido invocadas por las partes, y sin que la parte recurrida en apelación haber tenido la oportunidad de defenderse en torno a dicha calificación.

22) Sostiene además el recurrente que: **a)** que la alzada no justificó su decisión en las comprobaciones de hecho incurriendo en desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; **b)** que la responsabilidad civil contra el guardián de la cosa inanimada, ha sido robustecida por la ley 492-08 de fecha 19 de noviembre de 2008, que constituye un medio de casación su violación, lo cual es suficiente para casar la sentencia impugnada pues la alzada no puede cambiar la causa de la demanda para exigir que se pruebe la falta y rechazar la demanda por no probar la falta, lo cual contrario a los establecido por la alzada fue el mismo demandado que confesó ser el responsable del accidente.

23) La parte recurrida en defensa del medio propuesto sostiene que: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente en ninguna parte de la ley núm. 492-08 se refleja una obligación de reparar objetiva en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **b)** que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivos ni base legal, pues fundamentó su decisión en derecho y de cara a las evidencias aportadas; **c)** que no hubo una confesión judicial por parte de la recurrida, en el sentido de haber admitido que su preposé cometió una falta, lo cual nunca se podrá

comprar porque no se libró acta de que haya manifestado que su preposé fue el causante del accidente.

24) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y del fundamento jurídico en que se sustenta la demanda es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, al amparo de la situación procesal suscitada, es pertinente destacar que en virtud del principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deben ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, lo cual requiere que las partes sean puestas en condiciones de producir defensa a partir de la recalificación que se haya adoptados. La institución procesal en cuestión ha sido asimilada en nuestro derecho por creación jurisprudencial, concebida por el legislador francés, así como objeto de desarrollo, por el Tribunal Constitucional. Se trata de una institución que persigue en su contenido esencial que la administración de justicia en el contexto de efectividad y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y la economía procesal.

25) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la contestación que nos ocupa mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al retener que no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

26) En la contestación que nos ocupa la calificación jurídica de la demanda tuvo lugar en sede de primer grado y no en la jurisdicción de alzada, en tanto que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y plantear sus medios de defensas y reparos que entendieren útil en derecho en sustento de su demanda. En esas atenciones no se advierten los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

27) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente de que la parte demandada confesó ser la responsable del accidente, fue aportada a esta sede de casación el acta de tránsito que fue objeto de valoración por los jueces del fondo, mediante el cual el conductor del vehículo, propiedad del demandado Cementos Cibao, S.A., señor José Rafael Belliard Toribio, declaró: *en fecha 20-09-2014 a esos de la 19:30 horas yo transitaba por la carretera cotui, Fantino La Vega, al llegar a una curva el conductor de la camioneta que iba en dirección opuesta entró a mi carril y se estrelló en la goma trasera del último eje del trailer que yo remolcaba con mi patana.*

28) Según resulta de las indicadas declaraciones la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, respecto a las declaraciones del conductor del vehículo del demandado, las cuales resultan conformes a las que expuso la alzada en su decisión. Por consiguiente, no se retiene que haya asumido la responsabilidad del accidente, razón por la cual procede desestimar el aspecto invocado.

29) Cabe resaltar a título de pura reflexión procesal, que las disposiciones de la Ley 492-8, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil, es simplemente una complementación de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando de su exposición de motivos establece: Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

30) Conforme lo expuesto no se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito según, el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, Sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta, lo cual corresponde a la parte demandante.

31) Conforme lo expuestos se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuentemente el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Mejía Rondón, contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00895, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3622

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Herineldo Furcal Carvajal y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel Rosario.
Recurrido:	Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S. R. L.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Herineldo Furcal Carvajal, Rina García Carvajal y Lisania Furcal García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0395068-9, 001-0818842-6

y 223-0160148-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01379664-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 92, altos, esquina calle San Juan Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y establecimiento principal en la calle Lea de Castro núm. 35, esquina calle José Joaquín Pérez, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Vilma S. Díaz Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911118-7, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Néstor Díaz Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149743-6, con estudio profesional abierto en la calle Crucero Ahrens núm. 7, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Herinerdo Furcal Carbajal, Riña García Carvajal y Lisanía Furcal García, en contra de la entidad Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L., mediante acto No. 252/2016, de fecha 06/06/2016, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L., a pagar la suma de doce mil quinientos pesos dominicanos {RD\$12,500.00} a favor del señor Herinerdo Furcal Carbajal, a título de indemnización por los daños materiales recibidos, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, contados a partir de la notificación de esta sentencia, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Herineldo Furcal Carvajal, Rina García Carvajal y Lisania Furcal García, y como parte recurrida Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Herineldo Furcal Carvajal, Rina García Carvajal y Lisania Furcal García interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S. R. L., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00209, del 15 de febrero de 2018; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que, a su vez, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si

se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 1861/2019, del 9 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Guillermo García, la parte recurrente notificó la sentencia ahora impugnada en casación a la actual recurrida, en su domicilio ubicado en la calle Lea de Castro núm. 35, esquina calle José Joaquín Pérez, sector Gascue, de esta ciudad, siendo recibido por Ingrid Jiménez, quien dijo ser empleada; por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de octubre de 2019, mediante el depósito del memorial por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de septiembre de 2019, en el domicilio de la parte recurrida, ubicado en esta ciudad capital como se advierte en el párrafo anterior, el plazo regular de treinta

(30) días francos para la interposición del presente recurso de casación no requiere ser aumentado en razón de la distancia, pues el referido domicilio de la parte hoy recurrente (Distrito Nacional) se encuentra ubicado en la demarcación territorial de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo venció el 10 de octubre de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo tal como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Herineldo Furcal Carvajal, Rina García Carvajal y Lisanía Furcal García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3623

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria Haydee Martínez de León.
Abogado:	Dr. José Rafael Lomba Gómez.
Recurrido:	Carlos Manuel Mateo García.
Abogado:	Lic. Heriberto Montas Mojica.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Haydee Martínez de León, titular del pasaporte norteamericano núm. 200059106, domiciliada y residente en Puerto Rico, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. José Rafael Lomba Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100896-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apartamento 4 noroeste, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Mateo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050434-9, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Indios núm. 15, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Heriberto Montas Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558659-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maza número 20, altos, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00656, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDE, de oficio, en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la SRA. GLORIA HAYDEE MARTÍNEZ DE LEÓN, un plazo de diez (10) días a la referida intimante para que deposite, bajo inventario, en la Secretaría de esta Sala de la Corte, el informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo en fecha 10 de septiembre de 2014; así como el acto núm. 28 del 26 de abril de 2016, instrumentado por el Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que consta el inventario de los bienes comunes de los ex cónyuges, señores Gloria Haydee Martínez de León y Carlos Manuel Mateo García, por los motivos ut supra. SEGUNDO: RESERVA las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo. TERCERO: COMISIONA al ministerial Héctor Martín Suberbí Mena, de estrados de esta sala de la Corte para la notificación de la presente instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gloria Haydee Martínez de León, y como parte recurrida Carlos Manuel Mateo García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carlos Manuel Mateo García interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de Gloria Haydee Martínez de León, en ocasión de la cual la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00480 de fecha 28 de febrero de 2019, que ratificó el informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo el 10 de septiembre del 2014 y le ordenó a las partes que se dirigieran ante el notario público, Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, para continuar con las labores de la partición y liquidación de bienes; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación y en el curso de dicha instancia la corte *a qua* le concedió a la apelante un plazo de 10 días para que depositara bajo inventario el informe pericial emitido por el Ing. Ángel Castillo el 10 de septiembre del 2014, y acto notarial núm. 28, del 26 de abril de 2016, donde consta el inventario de los bienes comunes entre los ex cónyuges; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por estar dirigido contra una

sentencia preparatoria que solo ordenó el depósito del informe objeto del recurso de apelación.

3) Conforme a las disposiciones del literal a, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias, las cuales solo podrán recurrirse ante esta jurisdicción junto con la decisión definitiva.

4) En ese contexto, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil las sentencias preparatorias son aquellas que se dictan para la sustentación de la causa y poner el caso en condiciones de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo del asunto. Mientras que las decisiones interlocutorias son aquellas que el tribunal pronuncia antes de establecer derecho en aras de ordenar una medida de instrucción encaminada a obtener la prueba de hechos preciso que necesariamente prejuzgan el fondo de la demanda.

5) El presente recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00656, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2020, la cual se limitó a conceder un plazo de 10 días a favor de la apelante para que depositara bajo inventario el informe pericial emitido por el Ing. Ángel Castillo el 10 de septiembre de 2014, y el acto notarial núm. 28, del 26 de abril de 2016, instrumentado por el Lcdo. Aquilino Lugo Zamora.

6) Lo anterior pone en manifiesto que el fallo objetado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la corte *a qua* en torno a la solución del conflicto, por lo que dicha decisión efectivamente constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio para la sustentación de la causa y poder poner el asunto en condiciones de recibir fallo.

7) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley por estar interpuesto contra una decisión preparatoria, sin haberse ejercido conjuntamente con la decisión definitiva del asunto, procede acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles esta acción recursiva, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, debido

a que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) Cabe destacar, como cuestión relevante a propósito de la sustentación de la presente contestación, que en aras de evitar una controversia interminable entre los excónyuges es preciso que los jueces de la partición procuren tramitar de forma expedita el procedimiento en cuestión y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, de manera que cualquier inconformidad solo pueda impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada por nuestro Código Civil en los artículos 887 y siguientes, lo cual está sometido a un régimen muy estricto con la finalidad de asegurar la estabilidad de la partición.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gloria Haydee Martínez de León, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00656, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Heriberto Montas Mojica, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3624

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sunix Petroleum, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Empresa Bello Veloz, S. A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Ramírez García y Dr. Furcy E. González.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sunix Petroleum, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la calle Paseo de los Locutores núm. 52, Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Carlos José Martí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317878-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Salvador Catrain Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8 y 001-0062554-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, suite 4 Noroeste, La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Bello Veloz, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana bajo RNC núm. 1-01-02774-6 y registro mercantil núm. 39036SD, con su domicilio social en la avenida Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, apartamento 102, primer nivel, Jardines del Embajador, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Grace Soraya Bello Colome, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142869-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Enmanuel Ramírez García y al Dr. Furcy E. González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0005192-7 y 091-0002221-0, con estudio profesional abierto en la avenida Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, apartamento 102, primer nivel, Jardines del Embajador, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00848, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la sociedad comercial Sunix Petroleum, S.R.L., en contra de la razón social Empresa Bello Veloz, S.A., mediante acto número 941/18, de fecha 29 de octubre del 2018, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte, el recurso

de apelación interpuesto de manera incidental, por la razón social Empresa Bello Veloz, S.A., en contra de la sociedad comercial Sunix Petroleum, S.R.L., en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "... b) Condena a la parte demandada, entidad Empresas Bello Veloz, S. A., al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor ^ de la parte demandante, entidad Sunix Petroleum, S.R.L., a partir del día 8 de julio de 2017, hasta la interposición de su demanda principal, en fecha 6 de diciembre de 2017, más un uno por ciento (1%) de interés mensual a ser calculados a partir de la fecha en que sea liquidada la indemnización hasta la total ejecución de la sentencia, supliéndola en sus motivos. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme a los motivos expuestos. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y sus medios de casación contra el fallo objetado; y, c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Sunix Petroleum, S. R. L., y como parte

recurrida principal y recurrente incidental Empresa Bello Veloz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de julio de 2016 Empresa Bello Veloz, S. A., y Sunix Petroleum, S. R. L., suscribieron un contrato de administración, con relación a varias estaciones de venta de combustible; **b)** Sunix Petroleum, S. R. L. interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Bello Veloz, S. A., quien a su vez demandó reconventionalmente en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente la demanda principal, ordenando la resolución del contrato y condenando a la parte demandada principal al pago de una indemnización que sería liquidada por estado, y rechazó la demanda reconventional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01115, de fecha 13 de septiembre de 2018; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la actual recurrida, en ese sentido, la corte *a qua* rechazó el primero y acogió en parte el segundo, en consecuencia, modificó el dispositivo de la sentencia apelada para indicar que los daños a liquidar serían los sufridos por la demandante original desde el 8 de julio de 2017 hasta la fecha de la interposición de su demanda, y para reducir el interés judicial a un 1% mensual, confirmando en los demás aspectos la referida decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En la especie procede conocer en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por Empresa Bello Veloz, S. A., en su memorial de defensa, por convenir al orden lógico para la solución del asunto.

En cuanto al recurso de casación incidental

3) La parte recurrente incidental propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de la ley.

4) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida incidental, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por no estar previsto por la ley y por no haber sido interpuesto siguiendo las formalidades y el plazo

establecido por el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

5) Ha sido juzgado por esta Sala que el recurso de casación incidental es válido, aunque no esté previsto en la ley, el cual puede ser interpuesto al tenor de un memorial independiente depositado en la secretaría o conjuntamente en su memorial de defensa, sin tener que observar las formas y plazos reservados para el recurso principal, y cuyo requisito esencial es que contenga el desarrollo de los agravios que se invocan en contra de la sentencia impugnada.

6) Por consiguiente, en vista de que la presente acción incidental fue interpuesta en el memorial de defensa, sin que fuera imperativo que se observaran las formalidades y plazos requeridos para interponer un recurso principal, procede rechazar los medios de inadmisibilidad propuestos por la recurrida incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente incidental alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos del proceso al establecer que Empresa Bello Veloz, S. A., no cumplió con la entrega de las estaciones de servicios, a pesar de que ésta demostró que cumplió a cabalidad con su obligación de notificarle al Grupo Total Dominicana, continuadora jurídica de Sol Company Dominicana, S. A., (Shell Company Dominicana), la terminación de las operaciones administrativas, sin embargo, ésta última no obtemperó a la entrega de las estaciones de combustible y procedió a demandar, de manera que el hecho de que Empresa Bello Veloz, S. A., no pudiera entregar en el plazo de los 6 meses convenidos, fue por situaciones ajenas a su persona, por lo que en la especie aplicaba la máxima de derecho consistente en que nadie está obligado a lo imposible; b) que Empresa Bello Veloz, S. A. le notificó a la recurrida incidental su intención de hacer uso de la prórroga pactada en el párrafo I del artículo primero del contrato de administración para la entrega de las estaciones de servicio, empero, ésta no obtemperó a tal requerimiento y respondió con una demanda que dejó el contrato inexistente y sin posibilidad alguna de ejecutarse.

8) La parte recurrida incidental en defensa del referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la desnaturalización y la errónea aplicación de la ley son los mismos medios de casación que fueron

presentados por la recurrente principal, por lo que entendemos que el presente recurso no tiene utilidad ni pertenencia por atacar los mismos puntos del fallo objetado; b) que Empresa Bello Veloz, S. A., si no tenía nada relevante que aportar al proceso debió defenderse simple y sencillamente a través de su memorial de defensa; c) que en materia de contrato lo que rige es la buena fe de las partes y las cláusulas que se encuentran previamente establecidas en el documento; d) que en el presente caso no es un hecho controvertido la existencia de la relación contractual y comercial entre las partes, ni la falta de respuesta por parte de la justicia; razones por las que este recurso debe ser desestimado.

9) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios invocados en el medio que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Cabe destacar, que no es un hecho controvertido entre las partes que al momento de la suscripción del contrato de administración, las estaciones de servicios descritas en el mismo se encontraban bajo la administración y operación de la entidad V. Energy S.A., Total Dominicana. Además de que la razón social Empresa Bello Veloz, S.A., le notificó a dicha empresa, mediante los actos números 409/2016 y 410/2016, ambos de fecha 06 de septiembre de 2016, su deseo de terminar de manera definitiva de las operaciones administrativas que hasta el momento las unía, así como el retiro de la publicidad o propaganda mercadológica de las estaciones de servicios indicadas en el contrato y a su vez procediera a su entrega, para luego poder entregar a la sociedad comercial Sunix Petroleum, S.R.L. Sin embargo, conforme al contrato suscrito entre las partes y resolutado en consideraciones anteriores, se verifica que la razón social Empresa Bello Veloz, S. A., a la firma de dicho contrato, contaba con un plazo de gracia de seis (6) meses para la entrega de la administración de las estaciones de servicios en cuestión, y aunque se estableció en una de sus cláusulas, que dicho plazo podría ser prorrogado, tal condición estaba sujeta a la voluntad de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie. En adición a lo anterior, de la comunicación de fecha 24 de mayo de 2017, así como del acto número 993/17, de fecha 22 de septiembre de 2017, los cuales reposan en el expediente, se extrae que la sociedad comercial Sunix Petroleum, S.R.L., le otorgó a la razón social Empresa Bello Veloz, S.A., en la primera un plazo de 30 días, el cual vencía el día 24 de junio del mismo año, y en el segundo un plazo de 15 días, a fin de que le fuera entregada

la administración de las estaciones de servicios antes dicha, por lo que, la recurrente incidental, debía hacer su formal entrega, a más tardar el día 8 de julio de 2017, cosa que no hizo. Al respecto, esta Sala de la Corte tiene a bien establecer que, independientemente de que la razón social Empresa Bello Veloz, S.A., sabía que las estaciones de servicios estaban siendo ocupadas por un tercero, ésta estableció una fecha para su entrega, verificándose con ello un perjuicio causado a la sociedad Sunix Petroleum, S.R.L., pues esta última estuvo en la espera con las expectativas de negocios y poder contratar con nuevos socios estratégicos y financieros”.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* requirió que, al momento de la suscripción del contrato, cuya resolución se pretendía, ambas partes estaban en conocimiento de que las estaciones de servicios de gasolina en cuestión estaban bajo la administración de V. Energy S. A. (Total Dominicana). En ese sentido, consideró la alzada que, a pesar de que la Empresa Bello Veloz, S. A. le notificó a la ocupante su deseo de terminar definitivamente la relación contractual que las unía, dicha entidad ya se había obligado a entregarle las referidas estaciones de servicio a Sunix Petroleum, S. R. L., en un plazo de 6 meses, el cual, si bien podía ser prorrogado, esta prerrogativa estaba sujeta a la voluntad de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie; además de que Sunix Petroleum, S. R. L., le otorgó a la entidad demandada un primer plazo de 30 días y un segundo de 15 días para que cumpliera con su obligación de entrega, la cual debía ser obtemperada a más tardar el 8 de julio de 2017, cosa que no hizo y por ende, a su juicio, le causó daños a la demandante original, quien estuvo en la espera con expectativas del negocio acordado. Motivos por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó en tales aspectos la sentencia apelada.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

12) Con relación al vicio de violación a la ley la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales incurren en este agravio cuando dejan de aplicar el texto legal correspondiente

a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma”.

13) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que los contratos son acuerdos de voluntades que crean obligaciones para las partes que los suscriben, y, cuando son legalmente formados, tienen fuerza de ley entre estas. Siendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del criterio que, en el ámbito convencional, tanto ex antes como ex post de la suscripción, deben regir los principios de la buena fe y la equidad contractual, los cuales comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los contratantes, tanto al momento de convenir, como durante la exigencia de la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

14) Conforme a las disposiciones de los artículos 1156 y 1164 del Código Civil, la interpretación de las convenciones no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes, para lo cual se requiere analizar el universo de las estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

15) De la lectura del contrato de administración suscrito entre las partes el 11 de julio de 2016, aportado en ocasión del presente recurso, se desprende que las litigantes acordaron el párrafo I del artículo primero, lo siguiente: *La primera parte; declara que actualmente las estaciones de servicios objeto de la presente negociación están siendo peradas y administradas a su plenitud por V Energy S.A., Total Dominicana o cualesquiera de sus continuadoras jurídicas debidamente documentadas; por lo que, la primera parte se obliga a la firma del presente contrato, notificar la terminación definitiva de la actual administradora así como a solicitarle el retiro de la publicidad o propaganda mercadológica de esta última en las estaciones de servicios ut supra indicadas. Empresa Bello Veloz S,A, tendrá un plazo de seis (6) meses para la entrega de la administración de las estaciones de servicios a Sunix Petroleum, S.R.L. Si al término de dicho plazo aun la segunda parte no ha tomado la posesión y operación de las estaciones de servicios las partes de mutuo acuerdo podrán prorrogar dicho plazo.*

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil.

17) En ese sentido, es preciso señalar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, el deudor, en los casos que proceda, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe de su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas, o cuando por consecuencias de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a lo que está obligado.

18) Según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, la actual recurrente incidental, Empresa Bello Veloz, S. A., sustentó su medio de defensa en que el hecho de su demora en el cumplimiento de su obligación de entrega se debía a una causa de fuerza mayor, puesto que la administración de las estaciones de servicio objeto del a convención estaban en manos de un tercero, quien se negó a entregarlas; y que, a pesar de sus esfuerzos en lograr una prórroga al plazo convenido con la demandante primigenia, estos fueron infructuosos. Argumento que fue desestimado por la corte *a qua* bajo la consideración de que a pesar de que la demandada original sabía que las estaciones en cuestión estaban siendo ocupadas por un tercero, se obligó y estableció una fecha para su entrega, causándole a Sunix Petroleum, S. R. L., un perjuicio por la espera y sus expectativas de negocios.

19) Con relación a la fuerza mayor la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que esta se constituya en una causa eximente de responsabilidad civil se requiere que el hecho en cuestión sea imprevisible e irresistible. De manera que cuando el encausado haya podido prever el acontecimiento, en consecuencia, evitar sus resultados, los daños le serán igualmente imputables, puesto que el suceso se considera imprevisible cuando no existe ninguna razón para pensar que el mismo fuera a producirse, y es irresistible cuando crea una imposibilidad

absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad.

20) En esas atenciones, si bien se desprende del contenido del fallo objetado que la entidad originalmente demandada, Empresa Bello Veloz, S. A., aportó pruebas al proceso para demostrar que ciertamente las estaciones de servicios en cuestión estaban siendo objeto de un litigio iniciado por su actual ocupante, V. Energy S. A., (Total Dominicana), lo que, en principio, podría ser considerado como una imposibilidad material de cumplir con la obligación de entrega, lo cierto es que dicha situación era totalmente previsible, en virtud de que ambas partes estaban en conocimiento de que las estaciones de que se trata estaban siendo ocupadas por un tercero, es decir que existían razones para estimar que era posible que se suscitaran trabas, incluso un litigio, para desalojar al ocupante; por tanto, dicho acontecimiento no se puede considerar como un caso de fuerza mayor capaz de eximir a la contratante de su responsabilidad, por no cumplir con la condición de imprevisibilidad.

21) Por consiguiente, esta Corte de Casación entiende que la alzada, al fallar de forma en que lo hizo, manteniendo la responsabilidad civil de la entidad demandada principal por su incumplimiento contractual de no entregar la administración de las estaciones de servicios en el plazo convenido, en cuanto a juicio de ponderación, actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable la sentencia impugnada. Razón por la que procede sustituir los motivos dados por la jurisdicción *a qua* en los aspectos referentes a la eximente de responsabilidad civil por caso de fuerza mayor planteado por la entidad originalmente demandada, por ser esta una técnica casacional que se admite en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastornos, y, en consecuencia, se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación principal

22) La parte recurrente principal propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de acto; **segundo:** violación al principio de contradicción y al derecho de defensa; **tercero:** comisión de exceso de poder; **cuarto:** violación del artículo 1149 del Código Civil; **quinto:** fallo extra petita.

23) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente principal alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el artículo décimo sexto del contrato de administración suscrito entre las partes, cuyo contenido estaba claro y no se prestaba a interpretación, ya que se trata de una cláusula penal en la que las partes estipularon el monto indemnizatorio que se aplicaría por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la relación contractual; suma que fue establecida en función de un acuerdo que implicaba la entrega en administración de unas estaciones de combustible por 99 años; b) que la alzada, una vez verificada la inejecución de la convención, en lugar de limitarse a aplicar los efectos de la aludida cláusula decidió establecer que la misma estaba redactada para el caso de que alguna de las partes decidiera terminar unilateralmente el vínculo convencional, lo que según indicó requería la entrada en ejecución del contrato, lo cual no ocurrió, sin embargo, nada de eso lo indica el artículo que evidentemente fue desnaturalizado; c) que resulta evidente la desatinada interpretación de la corte *a qua* sobre el artículo décimo sexto del contrato en cuestión, pues la finalidad de las cláusulas penales es permitir que las partes se protejan ante cualquier inejecución de las obligaciones asumidas, máxime cuando se trata de un incumplimiento que afectó la obligación principal asumida por la recurrida, a saber, la entrega de las estaciones.

24) La parte recurrida principal en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció que las obligaciones pactadas entre las partes entraban en vigor a partir de que la Empresa Bello Veloz, S. A., hiciera entrega de la administración de las estaciones de servicio a favor de la recurrente; b) que Sunix Petroleum, S. R. L. tenía conocimiento de que las estaciones de servicio estaban siendo operadas por la compañía V Energy, S. A., y en esas atenciones la Empresa Bello Veloz, S. A., asumió la responsabilidad de notificar la terminación definitiva de la actual administradora y solicitarle el retiro de la publicidad o propaganda mercadológica, obligaciones que fueron cumplidas con los actos núms. 409/2016 y 410/2016, ambos de fecha 6 de septiembre de 2016, tal como se hace constar en la sentencia impugnada; c) que la Empresa Bello Veloz, S. A., al no tener la certeza de que recibiría la administración de las estaciones en el plazo de los 6 meses para la entrega, establecieron, en el párrafo del artículo

primero del contrato suscrito entre las partes, que el mismo podía ser prorrogado; razones por las que el presente medio debe ser desestimado.

25) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios invocados en el medio que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En relación a la aplicación del artículo décimo sexto (16) del contrato suscrito entre las partes, solicitado por la demandante principal, con relación a la penalidad a indemnizar por la suma de treinta millones de dólares norteamericanos (US\$30,000,000.00), esta Sala de la Corte tiene a bien establecer que dicha cláusula estaba redactada más bien, en el caso de que una vez se ejecutara el contrato, cualquiera de las partes decidiera darlo por terminado de forma unilateral y lesionando a la otra parte, es decir, que esta cláusula suponía la entrada en ejecución del contrato, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que se rechaza este pedimento”.

26) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. Sin embargo, el referido principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución bien puede ser derogado por convención entre particulares, reconociéndose, en ese sentido, la validez de las cláusulas resolutorias, al tenor de las cuales las partes pueden decidir que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en los casos de la inejecución de sus obligaciones por una de las partes o por su simple decisión unilateral con previo aviso².

27) El aludido criterio se sostiene sobre la base de la autonomía de voluntad de las partes y el principio de libertad contractual, que permiten que los contratantes puedan emplear los instrumentos o recursos jurídicos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, teniendo estos libertad para elegir, crear o actuar con independencia, con el fin de construir instrumentos jurídicos eficientes, los cuales tendrán fuerza de ley entre las partes y deberán ejecutarse de buena fe, siempre que no transgredan las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, tal y como lo establecen las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil.

28) El punto discutido a la luz del presente medio atañe a la ejecución de una cláusula penal, las cuales conceptualmente tienen lugar cuando las partes evalúan, con anticipación y a una tarifa establecida, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso. Reconociéndose que, debido a su cuantía, estas también pueden jugar el papel de una pena convencional, cuya existencia incita al deudor a respetar minuciosamente el contrato.

29) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó el artículo décimo sexto del contrato, en el que, según alega, las partes estipularon el monto indemnizatorio que se aplicaría para la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual. En ese sentido, de la lectura del contrato de administración suscrito entre las partes el 11 de julio de 2016, aportado en ocasión del presente recurso, se desprende que las partes estipularon en el referido artículo décimo sexto, entre otras cosas, lo siguiente: *De lo previsto en el presente documento, la terminación del mismo de manera unilateral y que lesionare a la otra parte, la solicitante será penalizada y constreñida a indemnizar a la otra con la suma de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00), sin necesidad de homologación ni procedimiento judicial alguno (...).*

30) De lo pactado en la referida cláusula contractual se retiene que esta fue estipulada para el caso en que alguna de las partes decidiera terminar unilateralmente la relación convencional, situación que no se verifica haya ocurrido en la especie, puesto que del contexto de la sentencia impugnada se desprende que el presente caso versó sobre una demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios sustentada en el presunto incumplimiento en que incurrió la Empresa Bello Veloz, S. A., al no entregar la administración de las estaciones de servicios en el plazo acordado.

31) En esas atenciones, cabe destacar que, si bien la corte *a qua* al momento de desestimar la ejecución de la cláusula penal convenida entre las partes, indicó erróneamente que la misma requería de la puesta en marcha del contrato en cuestión, lo cierto es que dicha jurisdicción hizo constar que pudo verificar que dicha cláusula fue pactada para el caso en que alguna de las partes decidiera dar por terminada unilateralmente la relación convencional, no para su resolución judicial por incumplimiento

a alguna de las obligaciones puestas a cargo de las suscribientes, que es precisamente lo que ocurrió en la especie. Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos en cuanto a la errónea consideración de que para la aplicación de una cláusula penal se requería de la ejecución del contrato, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado.

32) En el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua*, al establecer que los daños y perjuicio debían ser liquidados por estado violó el principio de contradicción y el derecho de defensa de Sunix Petroleum, S. R. L., puesto que esta solución fue dada de oficio, sin que las partes la hayan solicitado y sin que se les diera la oportunidad de referirse en cuanto a esa extraña modalidad; b) que la alzada al adoptar de oficio una solución procesal de interés privado, como lo es el referido mecanismo de reparación, excedió el ámbito de su apoderamiento e incurrió en un exceso de poder, alterando las conclusiones de las partes sin que la ley se lo permitiera; c) que la corte violó el artículo 1149 del Código Civil, por decidir que los daños derivados de la inejecución de un contrato de administración por 99 años, se reducían a los 4 meses que esperó la accionante para que al final la convención nunca se ejecutara, ignorando con este razonamiento que el referido texto legal establece que el acreedor tendrá derecho a los daños y perjuicios consistentes en el lucro cesante; d) que asimismo la jurisdicción actuante incurrió en un fallo extra *petita*, pues no podía en modo alguno limitar la indemnización a un tiempo que no le fue pedido, a saber, del 8 de julio al mes de diciembre del 2017, en virtud de que solo tenía aptitud procesal para decidir sobre los puntos cuestionados en los actos de apelación principal e incidental, es decir, no podía fallar sino sobre lo expresamente apelado, con lo cual también se evidencia la transgresión del principio *tantum appellatum quantum devolutum*; e) que la alzada, no obstante su desproporcionado razonamiento, reconoció en el párrafo 22 de la sentencia impugnada que fue depositado en el expediente un informe detallado con las posibles ganancias que iba a dejar de percibir Sunix Petroleum, S. R. L., es decir, que dicha jurisdicción tenía conocimiento de cuáles serían los beneficios dejados de percibir.

33) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente principal al depositar el informe de valoración emitido en marzo del 2019 aceptó el criterio adoptado por la corte *a qua* en cuanto a que la indemnización fuera liquidada por estado, por lo que no hubo violación al derecho de defensa; b) que los jueces del fondo son soberanos para fijar las indemnizaciones civiles por los daños y perjuicios sufridos por el accionante, y en la especie la misma fue valorada en los términos establecidos en el punto 22 del fallo objetado; c) que la alzada no transgredió el artículo 1149 del Código Civil, ni existió violación alguna, puesto que las obligaciones de las partes no se materializaron en virtud de lo establecido en el párrafo III del artículo primero.

34) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios invocados en el medio que se examina, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Contrario a lo establecido por el juez de primer grado, entiende esta Sala de la Corte que el daño sufrido por la sociedad comercial Sunix Petroleum, S.R.L., encuentra su justificación en las posibles ganancias que dejó de percibir dicha parte durante los 4 meses de espera en la entrega de las estaciones de servicios, previo a interponer su demanda, no así por los 99 años que debía durar el contrato en cuestión; en consecuencia, el daño a cuantificar debe ser a partir del momento en que debía recibir la administración de las estaciones de servicios descritas en el contrato, esto es en fecha 8 de julio de 2017, hasta la interposición de su demanda principal, en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante acto número 1198/17, descrito en otra parte de esta decisión. A tal fin, los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que rigen los aspectos atinentes a la liquidación de los daños y perjuicios por estado, establecen lo siguiente: (...). Conforme a los mencionados artículos, no obstante existir depositado en el expediente un informe detallado con las posibles ganancias que iba a percibir la sociedad comercial Sunix Petroleum, S.R.L., por los 99 años que duraría el contrato suscrito por ambas partes, a saber, la suma de RD\$1,119,783,424,033.00, esta Sala de la Corte, es del criterio -conforme a lo explicado-, que resulta improcedente otorgar a modo de resarcimiento las sumas manifestadas en el indicado informe de valoración, emitido en el mes de marzo de 2019. Por lo que, se reitera que el daño sufrido por la sociedad comercial Sunix Petroleum, S.R.L., se traduce

a los cuatro (04) meses en los que se mantuvo en espera a la entrega, hasta el momento en que decidió demandar la resolución el contrato suscrito por éstas, razones por las cuales, procede modificar esta parte de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

35) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción la magnitud del daño causado y en base a este fijar una indemnización para su resarcimiento, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que lo sustente satisfactoriamente.

36) A propósito de lo que aquí se impugna, cabe destacar que dadas las particularidades de cada caso, pueden presentarse procesos en los que la autoridad judicial –a pesar de haber tenido el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada– no haya sido puesta en condiciones de evaluar la magnitud de los daños materiales que se han causado al accionante, por lo que bien pueden ordenar que estos sean liquidados por estado. Procedimiento que según ha indicado la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un perjuicio puramente material, pero no se han apartado pruebas para establecer la cuantía de este.

37) Conforme a las disposiciones del artículo 1149 del Código Civil: *Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado*. Es decir, que el perjuicio material en este tipo de casos puede resultar ya sea de la proporción del valor de la cosa deteriorada o destruida (pérdidas emergentes), o de la ganancia que legítimamente pudo haber dejado de recibir (lucro cesante); los cuales se determinan a partir de la magnitud del incumplimiento del deudor en su obligación.

38) Asimismo, es preciso señalar que la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en

el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas.

39) En esas atenciones, la corte *a qua* al descartar el informe de valoración con el que la recurrente principal pretendía demostrar las ganancias que dejaría de percibir, ascendentes a la suma de RD\$1,119,783,424,033.00, por el incumplimiento de la recurrida a un contrato que duraría 99 años, por considerar que en realidad los daños causados se traducían a los cuatro meses que Sunix Petroleum, S. R. L., se mantuvo en la espera de la entrega de las estaciones de servicios, manteniendo en ese sentido la decisión adoptada por el tribunal de primer grado en cuanto a que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado, empero, solo en cuanto al referido periodo de tiempo, falló conforme a su poder soberano de apreciación, motivando debidamente su decisión, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados, motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

40) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente principal en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

41) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Sunix Petroleum, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00848, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Empresa Bello Veloz, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00848, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas de ambos recursos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3625

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Martínez & de la Cruz, S. R. L., (MARDECRUZ).
Abogados:	Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña.
Recurrido:	Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Martínez Monteagudo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Martínez & de la Cruz, S. R. L., (MARDECRUZ), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de La República Dominicana, bajo el RNC núm.

1-30-65921-4, con su domicilio social en la avenida Sarasota, plaza Jardines del Embajador, suite núm. 202, Centro Comercial Embajador, de esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes Pascual Bienvenido Ortiz Melo y Jorge Luis Collado Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0054742-9 y 001-0154459-1, domiciliados en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087060-9, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 4, residencial Alexandra, segundo nivel, Kilómetro 7 de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de La República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-14-01483-2, con su domicilio social en la avenida Constitución núm. 142, municipio y provincia San Cristóbal, debidamente representada por el Ing. Rubén Darío Báez López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018568-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. José Martínez Monteagudo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350594-5, con estudio profesional abierto en la calle Apolo núm. 28, residencial Olimpo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida Constitución núm. 142, esquina calle Dr. Brioso, municipio y provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 37-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L., contra las sentencias números 538-2018-SEN-00209 y 538-2018-SEN-00210, ambas dictadas en fecha 20 de noviembre del año 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, por el efecto devolutivo de los recursos de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza las demandas en sobreseimiento del proceso de ejecución, interpuestas por Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L.,

Bienvenido Ortiz Meló y Jorge Luis Collado Abreu, contra Compañía de Desarrollo y Crédito, S.R.L.; y, en consecuencia, ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario en la fase que fue detenido, con todas sus consecuencias de derecho; b) Ordena, además, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia proceda a fijar, nuevamente y al primer requerimiento, la fecha para la venta en pública subasta, en audiencia de pregones, con todas sus consecuencias de derecho. c) Ordena, asimismo, la nueva publicación, en la prensa del aviso de la venta en audiencia de pregones para continuar con el procedimiento de ejecución y la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, arriba descritos; fijándose como precio de primera puja la totalidad del capital adeudado, y sumándole, ahora, a la nueva propuesta del precio, los intereses y accesorios vencidos a la fecha de la reanudación del procedimiento de ejecución, por las razones arriba indicadas; edito que deberá ser fijado en la puerta del tribunal mediante proceso verbal a cargo de un alguacil competente, todo de conformidad con la ley. d) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, números 538-2018-SEN-00209 y 538-2018-SEN-00210, ambas dictadas en fecha 20 de noviembre del año 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados. Segundo: Condena a Constructora Martínez & de la Cruz, S.R.L., Bienvenido Ortiz Meló y Jorge Luis Collado Abreu al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Martínez & de la Cruz, S. R. L., y como parte recurrida Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario la Constructora Martínez & de la Cruz, S. R. L., interpuso dos demandas incidentales en sobreseimiento de la venta en pública subasta, las cuales fueron acogidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al tenor de las sentencias núms. 00209 y 00210, ambas de fecha 20 de noviembre de 2020; **b)** las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación, recursos que fueron fusionados por la corte *a qua* y acogidos en cuanto al fondo, revocando las sentencias apeladas y rechazando las demandas en sobreseimiento del procedimiento de expropiación forzosa; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no haberse notificado en cabeza del acto de emplazamiento el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

4) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que es inadmisibles el recurso de casación que se notifica antes de la emisión del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar a la parte recurrida, puesto que la notificación de un emplazamiento sin la

debida autorización viola las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, anteriormente citado.

5) Del estudio de las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil núm. 947/2021, del 9 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, la parte recurrente emplazó a la actual recurrida en casación; por otro lado, se verifica que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto de autorización para emplazar a la parte recurrida el 23 de julio de 2021.

6) Habiéndose emplazado a la recurrida el 9 de julio de 2021, y en vista de que el auto de autorización se emitió el 23 de julio de 2021, es evidente que se realizó el emplazamiento antes de haber obtenido la debida autorización por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, en inobservancia de lo consagrado por artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 6, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, S. R. L., (MARDECRUZ), contra la sentencia civil núm. 37-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Martínez Monteagudo,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3626

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Moon Palace Hotel & Casino y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	María Abreu.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moon Palace Hotel & Casino y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S. R. L., sociedades

comerciales constituidas conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la carretera Boulevard Turístico del Este núm. 74, Kilómetro 28, Macao, Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente Frederih Bibaro Frontier, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa San José, antigua 17, Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, altos, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Abreu, titular del pasaporte americano núm. 306115336, domiciliada y residente en el 18W 136 Place, Miami, Florida, Zip Code 33184, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1-B, plaza comercial Residencial José Contreras, *suite* 2-1 y 2-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora MARIA A. ABREU, en contra la Sentencia Civil No. 1337/2012, contenida en el expediente No. 186-2010-01225, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la compañía MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: ACOGE en parte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MARIA A. ABREU, en contra de la compañía

MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la compañía MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL y CASINO PUNTA CANA al pago de la suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL DOLARES NORTE AMERICANO (US\$390,000.00), a favor de la señora MARIA A. ABREU, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales. CUARTO: CONDENA a la compañía MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de LICDO. MANUEL ANTONIO NOLASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Supera Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Moon Palace Hotel & Casino y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S. R. L., y como parte recurrida María Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2010 María Abreu y su esposo se

hospedaron en el Hotel Moon Palace Hotel & Casino, en cuya estadía dicha señora sufrió una caída en el baño de la habitación que le produjo lesiones; **b)** María Abreu interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Hotel Moon Palace Hotel & Casino y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S. R. L., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 1337/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la sentencia civil núm. 425-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013; **d)** la demandante original, María Abreu, recurrió en casación y, esta Sala, apoderada del referido recurso, casó íntegramente el fallo aludido, según sentencia civil núm. 1488/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** la indicada Sala, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00288, de fecha 18 de noviembre de 2021, revocando la decisión apelada y acogiendo al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los

juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: que la corte *a qua* al establecer que las pruebas aportadas eran frágiles obvió la aplicación del principio *in dubio pro consumitore*, puesto que tratándose de una prestación de servicios le correspondía a la parte demandada demostrar que ofreció un estándar de seguridad que impidiera la ocurrencia del hecho, al menos que fuera por falta imputable al consumidor; **(b)** en el segundo recurso, el que nos ocupa, los puntos a valorar son, en esencia, los siguientes: i) la procedencia de la aplicación en el presente caso de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; ii) la insuficiencia probatoria de los documentos aportados a la causa para retener la falta de la cadena hotelera demandada; iii) que la indemnización acordada a favor de la recurrida es irracional a la luz del derecho y carece de base legal.

6) De lo anterior se retiene que, en vista de que en ocasión del presente recurso se cuestionan puntos referentes a la incidencia probatoria de los elementos de prueba aportados a la causa y la pertinencia de la aplicación del derecho de consumo, existen puntos mixtos con el derecho juzgado en la primera casación.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado

a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Moon Palace Hotel & Casino y Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSCEN-00288, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3627

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica).
Abogados:	Licda. Yesmil Ybelca Mercado Tejada, Licdos. Javier Blanco y Manuel A. Silverio.
Recurrida:	Marcelina Feliz Feliz.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica), entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-11784-2, con domicilio en la calle Francisco Prats

Ramírez núm. 301, esquina calle Padre Emiliano Tardiff de esta ciudad; debidamente representado por su presidente ejecutivo, Giacomo José Gianetto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4530842-0, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yesmil Ybelca Mercado Tejada, Javier Blanco y Manuel A. Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0029306-8, 001-1614715-8 y 001-1787322-4, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 108, edificio La Moneda, apto. 203, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelina Feliz Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036946-2, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, por medio de la resolución núm. 00692/2022, de fecha 29 de abril de 2022, por no haber comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00030, dictada en fecha 6 de marzo de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ, por ser conforme al derecho, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marcelina Feliz Feliz, contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 1076-2018-00257 de fecha cuatro del mes de octubre del año dos mil Dieciocho (04/10/2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que favoreció al Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica) en consecuencia REVOCA la referida sentencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO:** La corte por autoridad propia y contrario imperio, reconoce los pagos realizados por la señora Marcelina Feliz Feliz a favor del Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica), por la suma de Setecientos Ochenta y dos mil Trescientos Treinta y Cuatro pesos dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$782,334.40), por la opción de compra de la propiedad descrita en el cuerpo de la sentencia, Y ORDENA SU DEVOLUCIÓN indexado desde la fecha de pago hasta la ejecución de la sentencia. **TERCERO:** CONDENA al Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica), al*

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Luis Miguel Vargas Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: DISPONE la ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, salvo disposición contraria si diere lugar a casación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00692/2022, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica); y como parte recurrida Marcelina Feliz Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión del contrato de fecha 27 de noviembre de 2009, los señores Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta, tomaron un préstamo en la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, otorgando en garantía una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 0600003299, dentro de la parcela 21-C, del DC 14 1ra. de Barahona, con su mejora consistente en una casa de block, en proceso de construcción; **b)** más adelante, los

referidos señores pasan a ser deudores de esa obligación ante el hoy recurrente, Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica), entidad que, por alegada falta de pago, inició un proceso de ejecución forzosa contra dichos deudores, resultando adjudicatario del inmueble objeto del préstamo aludido; **c)** posteriormente, la actual recurrida, Marcelina Feliz Feliz, interpuso una demanda en validación de venta y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica), fundamentada en que realizó pagos a favor de la citada entidad bancaria con la intención de adquirir el inmueble dado en garantía por Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta; **d)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 1076-2018-00257, de fecha 4 de octubre de 2018, desestimó la referida demanda; **e)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión apelada, por lo que ordenó al demandado devolver a la demandante RD\$782,334.40 que había pagado al Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica), conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta pruebas de la causa y violación de la ley, violación de los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil dominicano; **segundo:** mala aplicación e interpretación de la ley, desnaturalización del artículo 1108 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de motivación, contradicción en el cuerpo de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación y, un aspecto del tercero, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley al asumir que el hecho de que la demandante procediera con el pago de las cuotas del préstamo correspondiente a Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta, (deudores de Bancamerica), de pleno derecho implicaba que la entidad bancaria demandada tenía una obligación frente a esta; que Marcelina Feliz Feliz realizó pagos a un préstamo de terceras personas sin haber formalizado ningún tipo de acuerdo con el banco, lo que la alzada

de manera errónea consideró, le otorgada derechos de acreedora; que asimismo, la corte entendió que procedía la devolución del dinero que fue pagado por la accionante sin tomar en cuenta que había una deuda por cobrar con relación al préstamo antedicho y que esos pagos constituían el cumplimiento de esa obligación, pues al momento de recibir dichos pagos lo que el banco verifica es que el préstamo esté al día, lo que no sucedió y trajo como consecuencia el embargo del inmueble objeto de la garantía; que si bien la demandante presentó recibos de pago, estos debían ser corroborados con otros elementos probatorios que vincularan a Bancamerica con el derecho reclamado, resultando transgredido el artículo 1315 del Código Civil.

4) Continúa el recurrente aduciendo que la hoy recurrida no puede pretender que por ella realizar pagos a un préstamo que no contrató, se le haga extensivo sus efectos y se le reconozcan derechos que generen obligaciones frente al banco; que en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, las obligaciones contraídas entre el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica) e Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta, no pueden beneficiar ni perjudicar a Marcelina Feliz Feliz, quien en modo alguno puede ser considerada deudora del referido banco; que el fundamento de la decisión de la corte es que la accionante tenía la esperanza de adquirir la propiedad dada en garantía por los deudores, como si esto equivaliera a un contrato debidamente suscrito, lo que de ser así socavaría la seguridad jurídica; que existe contradicción y falta de motivos en la sentencia impugnada, ya que los jueces de fondo por un lado establecen que el embargo inmobiliario mencionado se llevó a cabo de manera correcta y por otra parte establece que se le debe devolver el dinero pagado a la demandante.

5) Como ya fue indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la parte recurrida, por medio de la resolución núm. 00692/2022, de fecha 29 de abril de 2022, por no haber comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Del análisis conjunto de las pruebas aportadas por las partes como sostén de sus argumentos y sustento de sus pretensiones, en armonía con

los requerimientos del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, la Corte es de criterio que siendo los señores Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta los deudores de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y pasar a ser del Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica), nada impedía la persecución de la garantía hipotecaria consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados identificado con matrícula No. 0600003299, dentro de la parcela 21-C, del DC. 14 1ra. de Barahona, con su mejora consistente en una casa de block, en proceso de construcción, si los deudores no honraron los pagos conforme fue acordado en su contrato, como se evidencia en la sentencia de Adjudicación No. 15-00213 (sic) de fecha tres del mes de agosto del año dos mil quince (03/08/2015) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y por tanto el ejercicio de ese derecho de persecución con que cuenta el acreedor, no pudo haber causado daños y perjuicios a terceros, aun cuando realmente el banco tuviera la intención de negociar con la señora Marcelina Feliz Feliz el traspaso de las obligaciones de los deudores perseguidos; también es incuestionable el derecho del Banco de evaluar la capacidad de pago de las personas que requieren de sus préstamos y decidir a acceder o no a la negociación u otorgamiento de cualquiera de sus servicios; respecto a los pagos realizados por la señora Marcelina Feliz Feliz, el Banco reconoce haberlo recibido pero para el préstamo contraído por los señores Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta y es lógico que para el Banco este fuera el concepto, sin embargo por la descripción contenida en los recibos, en los que consta que los pagos fueron realizados por la señora Marcelina Feliz Feliz, y sin que se haya establecido por ningún medio que exista algún tipo de vínculo familiar o afectivo entre Marcelina Feliz Feliz y los señores Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta, para presumir que esta actuaba por encargo (...); otra información revelada en los recibos es su clasificación como 'ingreso de pago préstamo manual, cliente: Miguelina Feliz Feliz', quedando muy evidenciado que los pagos realizados por la señora al Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica) fueron realizado con interés de adquirir la vivienda en cuestión y por eso los pagos contienen montos con cantidades importantes, que se evidencia que no son las cuotas ordinarias y además los recibos especifican que son hechos como abono al préstamo No. 2398 y en el que se identifica

como cliente a la señora Marcelina Feliz Feliz; la intención de los señores Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta de traspasar la propiedad a la señora Marcelina Feliz Feliz queda formalizada en el acto de venta suscrito por estos, fechado 25 de abril del dos mil doce (25/04/2012), que si bien no podía prosperar sin el concurso del banco, y si estos finalmente no calificaron para el préstamo, como alega la recurrente Marcelina Feliz Feliz, el banco está en la obligación de devolverle los pagos que le recibieron con la esperanza de adquirir la propiedad.

7) En relación con los efectos que surten los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido en su formación, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz, que como cuestión excepcional reglamenta el artículo 1121 del mismo código, que concierne a la estipulación en provecho de un tercero.

8) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes transcritos, pone de relieve que dicho tribunal admitió la demanda primigenia, valorando para ello los recibos de los pagos realizados por la demandante a favor del demandado, así como el contrato de venta suscrito en fecha 25 de abril de 2012, entre Marcelina Feliz Feliz e Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta, por medio del cual, según afirmó la corte, se hace constar la intención de los segundos de traspasar a la primera, la propiedad que ya estos habían otorgado en garantía al banco mediante el contrato de préstamo de fecha 27 de noviembre de 2009, afirmando la alzada que, en esas circunstancias y como consecuencia de haber sido embargado el inmueble aludido, Bancamerica debía devolver los valores pagados por la accionante, a lo cual fue condenado.

9) Sin embargo, al no haber intervenido el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamerica) en el contrato firmado entre Marcelina Feliz Feliz e Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta, ni se verifica

que los jueces de fondo comprobaran que el mismo le haya sido notificado a dicha entidad bancaria, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada desconoció el contenido de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, ya citado.

10) Por otra lado, es importante precisar, que la corte señala que en los recibos de los pagos que hizo la demandante a favor del banco, esta figura como cliente y que los mismos fueron hechos por sumas que no se corresponden a las cuotas ordinarias correspondientes al préstamo tomado por Yvelisse Virtudes Mesa y Manuel Virgilio Moreta; además afirmó el tribunal que no se verificaba que Marcelina fuera familiar o allegada de los deudores, por lo que no realizó los pagos por encargo; empero, aun cuando la corte hace tal observación, no comprobó ni analizó el origen y concepto de dichos pagos, siendo palmario que su decisión también está afectada de un déficit motivacional.

11) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios y aspecto analizados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1165 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2020-SS-00030, dictada en fecha 6 de marzo de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3628

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini.
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Recurrido:	Fimotors, S.R.L.
Abogada:	Licda. Dalia R. Méndez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, dominicanos, mayores de

edad, titulares de los pasaportes de Estados Unidos núms. 483682836 y 102093846, domiciliados y residentes en el condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 32068-881-02, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, módulo 216, segundo nivel, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Fimotors, S.R.L., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101042281, domicilio social y principal establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 422 B, sector Mirador Norte de esta ciudad; debidamente representada por Fernando Apolinar Muñoz Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197349-3, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Dalia R. Méndez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183152-7, con estudio profesional en el domicilio de su representada, antes citado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00684, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Gregorio Pérez y Denise Marina Valerio Vittini, contra la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00080, dictada en fecha 18 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, CONFIRMANDO íntegramente la sentencia descrita anteriormente. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 6 de diciembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de julio de 2022, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini; y como parte recurrida Fimotors, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 3 de agosto de 1992, fue expedido por la hoy recurrida el certificado de inversión núm. 0391, en el cual se estableció que los actuales recurrentes depositaron la suma de RD\$5,000.00 a título de inversión en la entidad comercial Fimotors, S.R.L., quien se comprometió a pagar a los inversionistas un tipo de interés anual de 24% y a restituir la suma invertida en un plazo de un año, que vencería el 3 de agosto de 1993, siempre que el inversionista diera aviso por escrito a la financiera por lo menos 30 días antes de la fecha de vencimiento; **b)** posteriormente, por medio del acto núm. 032-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, le notificaron a Fimotors, S.R.L. la pérdida del certificado aludido, así como las publicaciones realizadas en el periódico “La Información”, relativas al aviso sobre dicha pérdida;

también le fue notificada a la entidad comercial, la realización del proceso iniciado por los inversionistas, en caso de pérdida de certificados de acciones u obligaciones, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **c)** más adelante, Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, de conformidad con el acto núm. 047/16, de fecha 7 de marzo de 2016, intimaron a Fimotors, S.R.L., a cancelar el referido certificado de inversión, así como a devolver RD\$789,385.62, en razón de que este era el equivalente al monto del capital más los intereses vencidos al 2% mensual, sin perjuicio de los intereses por vencer; **d)** de su lado, Fimotors, S.R.L., mediante acto núm. 186, de fecha 11 de marzo de 2016, les notificó a Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, que solo tenía el compromiso de devolverles el monto de RD\$5,000.00 que fueron invertidos, más el interés anual de 24% sobre dicho monto, lo cual calculado desde el 3 de agosto de 1992 a la fecha, ascendía a RD\$28,323.33, y no la suma solicitada, puesto que no fue estipulado que los citados intereses se capitalizarían; también notificó la empresa que no fueron cumplidos los requisitos legales por pérdida, y que las publicaciones se realizaron previo a la notificación de Fimotors, S.R.L.

2) e) Ulteriormente, Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, interpusieron una demanda en cancelación de certificado financiero, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, persiguiendo el pago del importe vencido del certificado financiero, ascendente a RD\$789,385.62, según aducían, así como el pago de RD\$2,000,000.00 por los daños ocasionados y, que la demandada fuera condenada al pago de una astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la decisión a intervenir; **f)** para conocer del proceso fue apoderara la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSen-00080, de fecha 18 de enero de 2019, admitió parcialmente la referida demanda, ordenando a Fimotors, S.R.L., cancelar el certificado de inversión antedicho y, entregar a los demandantes RD\$33,800.00, más el 2% mensual por concepto de interés convencional, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **g)** ese fallo fue apelado por los accionantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando íntegramente la decisión

dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** violación de los artículos 53 de la Constitución, 1153 del Código Civil, 33 de la Ley núm. 358-05, y, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Protector Usuarios de Servicios Financieros; **cuarto:** violación del principio de razonabilidad.

4) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio, ponderados en primer término para una mejor comprensión del asunto y, conjuntamente, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, así como también transgredió el artículo 53 de la Constitución y el principio de razonabilidad, al liquidar el valor del certificado de inversión en la suma de RD\$28,800.00, puesto que se limitó a interpretar de manera aislada el pliego de cláusulas establecidas al dorso del certificado de inversión, sin advertir el tipo de relación contractual existente entre las partes, quedando el capital de los RD\$5,000.00 invertidos, inerte por 24 años, sin que se capitalicen en ningún momento; continúa la parte recurrente aduciendo, que la demandada al emitir un certificado de inversión a nombre de los demandantes, fungió como una entidad de intermediación financiera y, por tanto, su actividad quedó sometida a un régimen especial protegido por la Constitución, la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 y el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, teniendo a su cargo obligaciones especiales frente a los usuarios como son la obligación de información, obligación de transparentar toda operación financiera, formalizar un contrato escrito, así como restituir los fondos invertidos, lo que no se circunscribía al pago de una deuda, sin embargo, la alzada no hizo referencia al respecto.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

6) El estudio de la decisión criticada revela que la corte *a qua* para fallar se fundamentó en las disposiciones de los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, concluyendo de la siguiente manera:

(...) de las pruebas aportadas al proceso, se establece que no es un hecho controvertido la existencia del certificado de inversión número 0391, ut supra indicado, sino más bien los montos reclamados por los recurrentes, razón por la cual procederemos a evaluarlos individualmente; los señores Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, solicitan que se condene a la entidad Fimotors, S.R.L., al pago del importe vencido a la fecha a favor de los recurrentes, ascendente a la suma de ochocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos (RD\$873,153.00), más los interés (sic) a razón de un 2% mensual calculados a partir del inicio del proceso ante el tribunal a quo; en esas atenciones del estudio del certificado de inversión número 0391, expedido en fecha 03 de agosto del 2016 (sic), expedido por la sociedad comercial Fimotors, S.R.L., se verifica que la suma invertida por los recurrentes fue de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), y que devengaría un interés anual de un 24%, sin establecer en ningún momento que esos interés (sic) serían capitalizables, razón esta que al igual que el tribunal a quo establecemos que el crédito reconocido por concepto de capital es la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) y por concepto de intereses calculados al 3 de agosto de 2016, hasta la demanda interpuesta ante el tribunal a quo, es la suma de veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,800.00), arrogando un total de treinta y tres mil ochocientos pesos dominicanos, por lo que procede rechazar las pretensiones de la parte demandante en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) Por otro lado, en ocasión de la contestación suscitada, resulta sustancial indicar que, el artículo 1134 del Código Civil consagra el

principio de autonomía de voluntad entre las partes, el cual protege la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, toda vez que dicha potestad radica en la libertad de intención para elegir, crear o actuar con independencia en el ámbito contractual.

9) En el mismo orden de ideas, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

10) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, precedentemente transcritos, pone de manifiesto que, dicho tribunal ponderó el certificado de inversión emitido por la demandada a favor de los demandantes, determinando que la suma de RD\$798,385.62, perseguida por los últimos, resultaba improcedente en tanto que no fue estipulado en el certificado de inversión en cuestión, que el monto invertido sería capitalizado; que, según comprobó la alzada, en virtud de lo acordado por las partes, la suma de dinero que debía pagar el accionado ascendía a un total de RD\$33,800.00, equivalentes al capital de los RD\$5,000.00 invertidos más el interés de 24% anual, calculados a partir del 1992, año de emisión del certificado de inversión aludido, hasta la interposición de la demanda en el año 2016.

11) En esas atenciones, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada, en función de su soberano poder de apreciación, ponderó con el debido rigor procesal los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, al determinar, con apego a las mencionadas reglas del artículo 1134 del Código Civil, que procedía confirmar el fallo dictado por el primer juez que admitió parcialmente la demanda primigenia al constatar que la suma reclamada no se correspondía con el resultado de lo pactado entre las partes en el certificado de inversión, lo que es correcto en derecho,

pues, independientemente de que se tratara de una relación contractual que por su naturaleza se rige a la luz de la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, así como por la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y, por el Reglamento de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, en el caso concreto, se imponía aplicar el citado artículo 1134 del Código Civil, en aras de salvaguardar la intención de los contratantes, sin que esto signifique transgresión alguna de los preceptos legales señalados por los recurrentes, resultando evidente que los jueces de fondo juzgaron la litis conforme al marco jurídico adecuado, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la que procede desestimar el aspecto y medio examinado.

12) En un segundo aspecto del tercer medio de casación el recurrente aduce que la corte no advirtió que, en virtud de la normativa vigente, los contratos de adhesión están prohibidos en el sector financiero si no cuentan con la aprobación de la Superintendencia de Bancos, y la parte demandada no aportó dicha aprobación, resultando un acuerdo inválido.

13) Cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para que fuera realizado juicio de legalidad al respecto, por lo que estos alegatos devienen en novedoso y no pueden ser analizados por primera vez en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibile.

14) En el primer medio de casación y un último aspecto del tercer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* transgredió los artículos 53 de la Constitución y 1153 del Código Civil, al afirmar que los demandantes no tenían derecho al pago de una indemnización por daños

y perjuicios, sino solo al 2% de interés mensual hasta la interposición de la demanda, por tratarse la especie de “obligaciones que se limitan al pago de sumas de dinero”, cuando la realidad es que la acción se sustentó en una serie de violaciones que impidieron a los accionantes consentir e informarse del valor y las condiciones de su inversión.

15) Con relación a lo ahora impugnado la corte sostuvo lo siguiente:

...En ese mismo orden de ideas, el recurrente le ha solicitado al tribunal condenar a la parte recurrida, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños económicos y morales originados por las faltas legales y contractuales imputables a la recurrida; sin embargo, el artículo 1153 del Código Civil, establece: ‘que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas’; lo cual quedó cubierto por el interés convenido por las partes, por lo que procede rechazar tales pretensiones, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

16) Luego de examinar las motivaciones antes reproducidas, a juicio de esta Corte de Casación, la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrida solo es reparable mediante los intereses moratorios, puesto que, ciertamente la acción principal se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores, por lo que la solicitud de los demandantes, ahora recurrentes, en relación al pago de sumas indemnizatorias, se limitaba al pago de intereses, como fue juzgado, máxime cuando dichos intereses fueron concertados por las propias partes en el certificado de inversión, según fue comprobado por los jueces de fondo; en virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas al rechazar la indemnización por daños y perjuicios reclamada por los accionantes, por lo que se desestima el aspecto y medio estudiados.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente alude que la corte incurrió en falta de ponderación de las pruebas, pues, en las páginas núms. 9 y 10 de su fallo menciona los actos núms. 032-2016, de fecha 16-2-2016, 047-2016, de fecha 7 de marzo de 2016 y 186, del 11-3-2016,

así como la tercera resolución de la Junta Monetaria, empero, no dedujo ninguna valoración de esos documentos, ya que no reconoció que al no haber Fimotors obtemperado a los procesos de pérdida de certificado y puesta en mora que les fueron notificados, dicha entidad violentó groseramente sus obligaciones contractuales en su calidad de entidad de intermediación financiera, comprometiendo su responsabilidad civil.

18) Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para la solución del litigio; en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no se refirió puntualmente a las piezas señaladas, lo cual, como se ha visto, no es un mandato ineludible a cargo de los jueces de fondo, esto no significa que los mismos no hayan sido ponderadas, toda vez que, del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada examinó los documentos que fueron depositados, poniendo especial atención al certificado de inversión cuestionado, sin que esto signifique que las demás pruebas no hayan sido examinadas por los jueces de fondo, por lo que al no evidenciarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio estudiado y, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1153, 1156 y 1164 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Gregorio Pérez Valerio y Denise Marina Valerio Vittini, contra la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00684, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Dalia R. Méndez Núñez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3629

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo.
Abogada:	Licda. Justine Heriveaux Melo.
Recurridos:	As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa.
Abogados:	Dr. Edwin I. Grandel Capellán y Lic. Felipe Radhames Santana Cordones.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oliver James Paz Terán, ecuatoriano, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 1707632392, con domicilio en la calle Andrés Julio Aybar núm. 20, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Wendy Carolina Melo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060987-4, domiciliada y residente en la calle Alberto Larancuent núm. 6, ensanche Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Justine Heriveaux Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403924-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 20, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-117581-3 (sic) y 001-1177820-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Sarasota núm. 24, edificio 12, apartamento 221, sector Mirador Sur, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Edwin I. Grandel Capellán y el Lcdo. Felipe Radhames Santana Cordones, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1280261-6 y 223-0073264-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2021-SEN-00872, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Meló, en contra de los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, en contra de la sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00033, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Claudia Beatriz Roa Ochoa y As Juan Benito Henríquez Taveras, mediante el acto número 451/2020, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial*

Hipólito Rivera, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Meló, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Edwin I. Grandel Capellán y el licenciado Felipe Radhames Santana Cordones quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 02 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo, y como recurridos As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio, interpuesta por los hoy recurridos

contra los actuales recurrentes, así como de una demanda en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Oliver James Paz Terán contra los actuales recurridos; **b)** con respecto a ambos procesos, el indicado juzgado emitió la sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00033, de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la demanda interpuesta por los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudida Beatriz Roa Ochoa y rechazó la interpuesta por el señor Oliver James Paz Terán, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, condenó al señor Oliver James Paz Terán en calidad de inquilino y a la señora Wendy Carolina Melo, en calidad de fiadora solidaria al pago de la suma de US\$29,664.00, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar e intereses moratorios; asimismo, ordenó el desalojo del inquilino del inmueble identificado como “local comercial número 18-B, segundo piso del condominio Paseo de la Churchill, ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 557, ensanche Piantini, Distrito Nacional”; y validó el embargo trabado sobre los bienes que guarnecen en el local alquilado, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante acta de embargo; **c)** contra el indicado fallo, los demandados (actuales recurrentes) interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, confirmando la decisión dictada por el primer juez, en virtud de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00872, de fecha 2 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones, falta de motivos, violación al derecho de defensa; **segundo:** errónea aplicación del derecho frente a la apreciación de las pruebas aportadas, falta de ponderación o de base legal. Ausencia de fundamento jurídico; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** insuficiencia de motivos; **sexto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en un primer aspecto, que el juzgado *a qua* no tomó en cuenta

los documentos depositados por los recurrentes y solo fijaron la atención en los depositados por la parte recurrida, omitiendo examinar una serie de documentos aportados concernientes a la ejecución e implicaciones de los derechos y obligaciones de las partes contratantes, lo que constituye una franca violación a la ley y el derecho.

4) Por su lado, y en contraposición de los argumentos antes planteados, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que lo planteado por la parte recurrente carece de fundamento y sus argumentos solo intentan confundir al tribunal y así evadir su responsabilidad de pago, razones por las que procede el rechazo del recurso de casación.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el juez primigenio, la cual acogió la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos, desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio, el tribunal *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... del estudio armónico de los documentos aportados, así como de la sentencia cuya revocación es pretendida, hemos constatado que: a) los señores As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, en calidad de propietarios y Oliver James Paz Terán, en calidad de inquilino y Wendy Carolina Melo, en calidad de fiadora solidaria, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), suscribieron un contrato de alquiler, en el que entre otras cosas fue estipulado que el arrendatario queda obligado a pagar por concepto de alquiler la suma de mil ocho cientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$1800.00), mensuales más un diez por ciento de interés en caso de retardo; b) Que desde el acto de intimación de pago número 648/2018, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), notificado a los señores Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Meló, a requerimiento de los señores Claudia Beatriz Roa Ochoa y As Juan Benito Henríquez Taveras, los primeros adeudan a éstos últimos, los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017), enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en ese sentido, mediante la sentencia número 0068-2020- SCIV-00033, el Tribunal a quo condenó a los señores Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo, hoy parte recurrente, al pago de la suma de veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro dólares

estadounidenses con 00/100 (US\$29,664.00), por concepto de los meses vencidos y dejados de pagar más el interés moratorio a razón del tres por ciento por ser este el monto solicitado por la parte demandante en su acto introductivo de demanda; En atención a este primer alegato se advierte que la parte recurrente, a la cual le corresponde el fardo de la prueba de sus pretensiones, no depositó documento ni ninguna pieza que permita establecer la justeza y veracidad de dicho alegato, toda vez que no ha demostrado haber pagado los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017), enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil dieciocho (2018), obligación también retenida por el Tribunal a quo (...); En conclusión, habida cuenta de que no hubo una errónea apreciación de parte del tribunal a quo de los hechos y el derecho, ni una errónea interpretación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, resulta forzoso el rechazo del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Oliver James Paz Terán en contra de la sentencia civil número 0068-2020-SCIV-00033, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la cual decidió sobre la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción *a qua*, tras haber valorado el contrato de alquiler de fecha 2 de junio de 2016, así como lo demás documentos aportados por las partes, dio por establecido que los recurrentes no depositaron ningún documento o pieza probatoria que demuestre haber cumplido con su obligación de pago de los meses vencidos y no pagados reclamados por los propietarios, comprobando la alzada que eran 15 meses comprendidos desde julio del año 2017, hasta septiembre del 2018, verificándose además que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los agravios que la parte recurrente le atribuía a la sentencia dictada por el primer juez, los cuales desestimó al comprobar que dicho tribunal actuó dentro del marco de la ley, quedando de manifiesto que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo sí ponderaron la pruebas y alegatos que le fueron sometidos a su escrutinio, arribando a las conclusiones precedentemente citadas.

7) En ese orden, pese a que la parte recurrente también alega que la corte *a qua* omitió examinar una serie de documentos aportados por las partes, no indica cuales documentos dejó de valorar la alzada que tendían a demostrar sus alegatos; sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

8) La parte recurrente también arguye que el tribunal *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos debido a que en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas indicó que los comprobantes de pago de alquileres fueron aportados vía la plataforma del servicio judicial, cuando esto no se corresponde con la realidad, ya que estos fueron depositados mediante instancia en la secretaria general, además la alzada establece que cada uno de los pagos realizados es de US\$1,400.00 y no de US\$ 1,800.00 como está establecido en cada uno de los comprobantes de pagos de alquiler; en ese marco, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Del análisis de la sentencia impugnada no es posible retener el vicio de desnaturalización que ha sido alegado, puesto que los supuestos vicios en los que incurrió el tribunal *a qua* se tratan de errores puramente materiales deslizados al momento de transcribir los medios probatorios aportados por las partes, los cuales no acarrear ninguna consecuencia jurídica en lo decidido, en razón de que independientemente de la vía en que fueron aportadas las pruebas, dicho tribunal cumplió con su deber de

valorarlas con su debido rigor procesal; además, si bien se comprueba que ciertamente el valor real de los recibos de pago es de US\$1,800.00 y no de US\$1,400.00 como fue transcrito, esto en nada cambia el hecho de que fue comprobado por el juez *a qua* que los demandados no cumplieron con el pago de varios meses de alquiler, tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión; sobre lo precedentemente indicado se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al establecer que el error material en una sentencia es irrelevante si este no acarrea ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgada, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

10) Aduce también la parte recurrente que la jurisdicción *a qua* no reconoció el alcance del artículo 1108 del Código Civil, puesto que, con el análisis de los documentos aportados, especialmente el auto núm. 0068-2018-SAUT-01713, de fecha 6 de noviembre de 2018, el acto de comprobación de traslado de notario núm. 17-2018, de fecha 7 de noviembre de 2018 y el acto de proceso verbal de embargo conservatorio núm. 18/2018, se evidencia que los recurridos tomaron posesión del inmueble, lo que evidentemente afectó la validez del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, por falta de un objeto cierto que forme la materia del compromiso.

11) Sin embargo, es pertinente establecer que en ningún momento del proceso fue cuestionada la validez del contrato de alquiler objeto de la demanda, por lo que la jurisdicción *a qua* no incurre en ningún vicio al no referirse a las condiciones esenciales para la validez de una convención que establece el mencionado artículo 1108, por lo que le bastaba a la corte examinar que tal y como aducían los propietarios del inmueble alquilado, los inquilinos no habían cumplido con su obligación de pago, conforme a la disposición del artículo 1728 del Código Civil, el cual establece una de las obligaciones del arrendatario es pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, lo cual no fue cumplido por el hoy recurrente, según comprobó el juez del fondo.

12) Además, es oportuno advertir, que los documentos a los que hacen alusión los recurrentes como prueba de que los recurridos tomaron posesión del inmueble, específicamente, el auto núm. 0068-2018-SAUT-01713, de fecha 6 de noviembre de 2018, el acto de comprobación de traslado de notario núm. 17-2018, de fecha 7 de noviembre de 2018 y

el acto de proceso verbal de embargo conservatorio núm. 18/2018, se tratan de procesos llevados por los demandantes con posterioridad al incumplimiento del inquilino en su obligación de pago y en procura de recuperar el inmueble de su propiedad y el cobro de los alquileres vencidos, que en nada invalida el contrato de alquiler suscrito por las partes, por lo que procede rechazar el aspecto bajo examen por improcedente e infundado.

13) En un otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye que la jurisdicción *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no dio respuesta al pedimento realizado en la audiencia de fecha 18 de febrero de 2021, en la cual concluyó solicitando *“Único: En cuanto a la condenación en rentas vencidas, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, toda vez que el inmueble está en posesión del propietario desde el año 2018.”*, y a esos fines aportó al debate las pruebas de que los hoy recurridos estaban en posesión del inmueble desde el 6 de noviembre de 2018.

14) Sobre el indicado aspecto la parte recurrente solicita que sea rechazada por improcedente e infundado.

15) Con respecto a al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza; sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual la solicitud a la que hace alusión la parte recurrente, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que el mencionado pedimento se trató de una respuesta a una solicitud de la parte recurrida tendente a que fueran incrementadas las mensualidades vencidas y no pagadas mientras se estuviera conociendo el recurso de apelación, la cual fue rechazada por el juez *a qua*, por lo que resultaba innecesario referirse de manera explícita

a las conclusiones que se aducen omitidas, puesto que implícitamente la alzada las respondió, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

16) La parte recurrente arguye también que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, al rechazar la solicitud de reapertura de debates, ya que dio motivos vagos e insuficientes y no ponderó en su justa dimensión la documentación que servía de base a dicho pedimento; que además incurrió en una errónea interpretación de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil, por descartar la solicitud de sobreseimiento, la cual se basaba en la existencia de una demanda en distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte que se relaciona con el presente proceso.

17) Sobre las críticas señaladas precedentemente, la parte recurrida indica que se trataron de solicitudes temerarias para los recurrentes evitar el pago de su obligación, por lo que la alzada actuó correctamente al rechazarlas.

18) En cuanto a la solicitud de reapertura de debates, el fallo impugnado revela que esta se fundamentaba en el hecho de que los recurridos practicaron un desalojo ilegal e irregular en el que rompieron todas las cerraduras sin disponer de un título ejecutorio y que, además, existían documentos que debían hacerse valer en el proceso, sin embargo, el tribunal a qua entendió que los recurrentes tuvieron la oportunidad de depositar los documentos en los cuales sustenta su solicitud de reapertura, pues los mismos eran de fecha anterior a la última audiencia celebrada y que además la parte recurrente no justificó el motivo por el cual no fueron depositados dichos documentos durante la instrucción del proceso; que al juzgar en ese sentido, el juez a qua no cometió ningún vicio, ya que no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates. Por el contrario, ha sido jurisprudencia constante que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso. Por consiguiente, al rechazar la solicitud de reapertura basada en los motivos ya señalados, la alzada actuó en el ejercicio de sus potestades y, además respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa y respetó el derecho de defensa de la parte recurrente, razón

por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

19) En relación a la referida solicitud de sobreseimiento, el fallo impugnado pone de manifiesto que este pedimento se basaba en la presunta existencia de una demanda en distracción, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte que a decir del recurrente se relaciona con el presente proceso, la cual fue alegadamente sometida mediante el acto número 1207/2019, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), empero, la jurisdicción a qua indicó que, en contraposición a lo aducido, no había sido apoderado un tribunal para el conocimiento de la demanda, en virtud de la certificación núm. 0145/2021 de fecha 12 de marzo del año 2021, expedida por la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual indica que no existen registros de apoderamiento de sala concerniente a dicha demanda.

20) Ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

21) En ese mismo tenor, se advierte que para las demandas como la de la especie opera el sobreseimiento facultativo, es decir, el que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarlo siempre que lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento de la causa, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa al considerar la jurisdicción a qua que no se constataba la existencia de un asunto prejudicial pendiente ante otro tribunal que pudiese incidir en el proceso en cuestión, motivo en virtud del cual lo antes expuesto resulta suficiente y pertinente para resolver el punto controvertido, sin que se evidenciaran

las transgresiones invocadas por los recurrentes, por lo que procede desestimar el medio examinado.

22) Otro de los alegatos de la parte recurrente en su recurso de casación es que el tribunal *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que por un lado establece que fueron aportados los comprobantes de los pagos de los alquileres, y por otro lado indica que la parte recurrente no depositó ningún documento que permita establecer la veracidad de los alegatos; en ese marco, ha sido juzgado para que este vicio exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; asimismo, ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

23) Respecto al aspecto objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que el juez *a qua* en una parte de su decisión describió las pruebas que fueron aportadas entre las cuales se encontraban varios recibos de pagos y posteriormente estableció que la parte recurrente no depositó ningún documento que permitiera establecer la veracidad de los alegatos; no obstante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no evidencian dicho vicio y pueden coexistir, pues esta corte de casación es de criterio que la alzada en su razonamiento lo que quiso expresar fue que aun cuando en el apartado de las pruebas aportadas reconoció que la parte recurrente depositó sendos recibos de pagos que demostraban que en un momento determinado el inquilino cumplió con su obligación, sin embargo, esos recibos no daban constancia del pago de los meses reclamados por los propietarios, correspondientes a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, fundamento esencial para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el juez primigenio, lo cual es conforme a la disposición de los artículos 1315 y 1728 del Código Civil, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

24) Finalmente, la parte recurrente asevera que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues en el considerando 6 el juez *a qua* arriba a la errada conclusión de “c) *Que en el expediente se encuentra evidenciado que el proceso de apertura de puertas fue llevado de manera legal;* d) *Que el monto que presentan los deudores en los documentos que pretenden depositar no se corresponden con lo adeudado a la fecha que hacen mención, a que solo basta sumar los comprobantes que presenta de evidencia, esto sin mencionar que no calculan adecuadamente la mora por pago atrasado establecida en el contrato de alquiler.*”, consideraciones que se traducen como falta de base legal.

25) La parte recurrente expresa que contrario a lo alegado, la sentencia fue bien motivada en hecho y derecho.

26) En relación al punto criticado, el fallo impugnado pone de manifiesto que lo enunciado por la alzada en el considerando 6, se trata de una transcripción de los argumentos de la parte recurrida con relación a la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte recurrente, pero que no formó parte del razonamiento expresado por la alzada para justificar el fallo adoptado, resultando evidente, que en contraposición a lo alegado, la sentencia censurada contiene los fundamentos y motivos en los que el tribunal basó su decisión y expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte para el tribunal emitir su fallo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315, 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo, contra la sentencia civil núm. 038-2021-SEN-00872, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 2 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Oliver James Paz Terán y Wendy Carolina Melo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Edwin I. Grandel Capellán y el Lcdo. Felipe Radhames Santana Cordones, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3630

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adonny Osiris Rosario Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Flérída González González y La Colonial, S.A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mera Tavarez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonny Osiris Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-2525438-8, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, sector Los Llanos Gurabo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana (antigua 27 oeste), de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Flérida González González, domiciliada y residente en esta ciudad; y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, entidad constituida y organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2199935-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, *suite* 3-F y 3-E, de la avenida Enrique Jiménez Moya, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00299, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, incoado por el señor Adonny Osiris Rosario Rodríguez, y confirma íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;*
SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente, señor Adonny Osiris Rosario Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de mayo de

2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adonny Osiris Rosario Rodríguez y como recurridos Flérída González González y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio de 2013 ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape, año 2006, color plateado, placa núm. G268482, chasis núm. IFMCU02258KC12575, asegurado por La Colonial de Seguros, conducido por José Fernando Ramos Martínez, y propiedad de Flérída González González y una motocicleta marca Yan, color negro, placa núm. N134991, chasis núm. LAWPEJA086B003350, conducido por Adonny Rosario, propiedad de la compañía Orlando Comercial; **b)** en virtud de ese hecho el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Flérída González González, con oponibilidad a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 01013-2015, de fecha 20 de agosto de 2015; **c)** contra el indicado fallo, el demandante (actual recurrente) interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 026-03-2019-SEN-00299, de fecha 26 de abril de 2019, rechazó

el indicado recurso y confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

La demanda original tiene su fundamento en el accidente asentado en el Acta de Tránsito No. 0004, de fecha 01/07/2013, y el acta de accidente de tránsito en adición, de fecha 03/07/2013, emitidas por la Sección de Tránsito Amet de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en donde consta que en fecha 30/06/2013, ocurrió un accidente, entre el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape, año 2006, color plateado, placa No. G268482, chasis No. 1FMCU02258KC12575, asegurado en Seguros La Colonial, póliza No. 1-2-500-0243124, con vencimiento 12/01/2014, conducido por el señor José Fernando Ramos Martínez, y propiedad de la señora Flérida González González, y el vehículo tipo motocicleta, marca Yan, color negro, placa No. NI34991, chasis No. LAWPEJA086B003350, conducido por el señor Adonny Rosario, y propiedad de la Compañía Orlando Comercial, el cual conducía sin licencia y sin seguro de ley para la misma, en la que constan las siguientes declaraciones: (...); En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la señora Flérida González González, en su calidad de propietaria del vehículo, conducido al momento del accidente por el señor José Francisco Ramos Martínez, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24/07/2013, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a dicha demandada, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas...; La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su

propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base al texto de la Ley 492-08, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos; La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario (...);

3) También indicó la corte a qua: *De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de accidente de tránsito en adición y las declaraciones de los señores Adonny Osiris Rosario Rodríguez y José Fernando Ramos Martínez, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el demandante, señor Adonny Osiris Rosario Rodríguez, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que cuando este conducía por la calle Padre Billini al llegar a la calle Duarte impacta en la parte lateral izquierda el vehículo conducido por el señor José Fernando Ramos Martínez, de lo que se advierte que al momento de ocurrir dicho accidente el señor José Fernando Ramos Martínez quien conducía por la calle Duarte ya había ganado gran parte de la intersección de lo que se infiere que el señor Adonny Osiris Rosario Rodríguez no tomó las precauciones necesarias para cruzar la referida intersección, y que de haber sido lo suficientemente cauteloso hubiese evitado el accidente en cuestión, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente no hubiese ocurrido el accidente. A todo lo anterior se añade el hecho de que en la consabida acta de tránsito se hace constar que el demandante conducía sin licencia y sin seguro de ley para la misma,*

lo que denota un comportamiento irresponsable y poco ajustado a los lineamientos del buen manejo o conducción que enarbola la ley de tránsito; Conforme al razonamiento anterior, se encuentra presente en el caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de las partes recurridas, señora Flérida González González y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor Adonny Osiris Rosario Rodríguez, por los daños de índole moral y material sufridos como consecuencia del accidente antes descrito, por lo que es de justicia el rechazo de la demanda original, al no demostrarse que el conductor del vehículo, señor José Fernando Ramos Martínez, violara ningún deber de ciudadano que evitara el accidente.

4) Adonny Osiris Rosario Rodríguez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir. Deficiente motivación y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que dicho tribunal varió la calificación jurídica de la demanda e indicó que se trataba de una demanda fundamentada en la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando a la partes demandante en un estado de indefensión al fallar en base a una consideración nueva introducida por la propia corte, que nunca había sido ponderada por ninguna de las partes.

6) En respuesta al indicado agravio, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que lo decido por la corte *a qua* se ajusta a los criterios de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al tipo de responsabilidad en caso de accidentes de tránsito, por lo que procede su rechazo.

7) En relación con el aspecto ahora analizado, es importante destacar que, a partir del 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En la especie, el análisis de la decisión criticada, pone de manifiesto que la acción iniciada por los actuales recurrentes estuvo fundamentada en la Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor; siendo constatado además, que el tribunal de primer grado conoció el asunto bajo los parámetros establecidos en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, concerniente a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, sin embargo, la alzada juzgó el asunto en base a las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, la cual establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente, lo cual no fue negado por la parte demandada; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio *'Iura Novit Curia'*, que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso, los cuales, aun cuando no se constata del fallo objetado que los jueces de fondo se refirieran a la variación realizada en primer grado y tampoco advirtieron a las partes que la litis en segundo grado sería juzgada conforme un marco jurídico diferente, en el caso particular, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere el derecho de defensa o aspectos de carácter constitucional, ya que, aunque los demandantes en su demanda utilizaron como fundamento jurídico la Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor, sus pretensiones estuvieron orientadas desde el inicio del proceso a recibir de la comitente, Flérida González González, la reparación del daño que aducían les provocó su preposé, según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del citado código, en ese sentido se verifica que los jueces del fondo celebraron medidas de instrucción a fin de determinar la falta, resultando ostensible que, la corte le otorgó a las partes la oportunidad de defenderse de ese tipo de responsabilidad.

10) Además, resulta pertinente establecer que la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo, sin embargo, la presunción que crea

la referida ley, la cual no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso, por lo que, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

11) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fundamentó su fallo en una supuesta falta exclusiva de la víctima sin proveerse de ningún elemento de prueba testimonial o comparecencia personal que permitiera evidenciar la misma, además no tomó en cuenta que la falta de la víctima puede no bastar por si sola para explicar el daño sufrido, porque este puede ser la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, tal y como ocurrió en la especie. Continúa alegando que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y falta de base legal al darle un sentido y alcance distinto al contenido del acta de tránsito, pues según se relata en el indicado documento, el conductor del vehículo propiedad de la demandada pudo prevenir el siniestro. También alega la recurrente que la falta del conductor del vehículo del demandado si fue probada, de conformidad con las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado. Finalmente aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no dio respuesta a los medios del recurso de apelación, consistentes en las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado.

12) La parte recurrida en respuesta a los indicados medios arguye que, de un análisis minucioso de la sentencia impugnada, se verifica que no contiene los vicios alegados por la parte recurrente, y, por el contrario, se trata de una decisión fundada en argumentos con base legal cierta, pues se fundamentó en las pruebas aportadas, especialmente en las declaraciones dadas tanto por el recurrente, como por el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

13) En la especie, de conformidad con los motivos expuestos por la corte *a qua*, se constata que luego de valorar las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito y las comparecencias personales de

las partes envueltas en el litigio, dicho tribunal dio por establecido, que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el demandante, señor Adonny Osiris Rosario Rodríguez, al conducir de manera atolondrada y descuidada, impactando en la parte lateral izquierda el vehículo propiedad de la demandada, quien era conducido por el señor José Fernando Ramos Martínez, por lo que no pudo configurarse en la especie una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la demandada, por lo tanto en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación si se proveyó de elementos probatorios para justificar su fallo, sin existir evidencias de que el siniestro ocurrió debido a una falta combinada de las partes como aduce el recurrente, en ese sentido al no haber probado una falta atribuible al prepose, en la especie, el conductor del vehículo propiedad de la demandada (comitente) no era posible retener responsabilidad en su contra, como correctamente juzgó la corte, razones por las que procede el rechazo del aspecto relativo a la falta de motivos.

14) Asimismo, se debe indicar que la comprobación de la concurrencia de los hechos citados en el párrafo anterior constituyen una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente bajo el fundamento de que la corte le dio un sentido distinto al contenido del acta de tránsito y en virtud de las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación ni la referida acta de tránsito ni la mencionada medida de instrucción, de donde pueda establecerse que real y efectivamente la alzada incurrió en el indicado vicio. A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

15) Por otro lado, con respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual los medios del recurso de apelación, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que dicho tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuera el primer juez, valorando las pruebas aportadas por las partes y determinando la norma jurídica aplicable para la solución del litigio, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

16) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adonny Osiris Rosario Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00299, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Adonny Osiris Rosario Rodríguez, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3631

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rangelis Hernández y Alexis de Jesús Núñez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Edward Aníbal Minaya Rosario y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mera Tavarez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rangelis Hernández y Alexis de Jesús Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 047-0217386-7 y 047-0204196-5, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil, casa núm. 7, sector La Castellana de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edward Aníbal Minaya Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 15, sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su consultora jurídica, Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y por su gerente legal, Emmanuel I. Peña Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2199935-8, con estudio profesional abierto en la firma “Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, S.R.L.”, ubicada en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, *suite* 3-F y 3-E, de la avenida Enrique Jiménez Moya, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00738, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores Rangelis Hernández y Alexis de Jesús Núñez y confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 18 de mayo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rangelis Hernández y Alexis de Jesús Núñez; y como parte recurrida Edward Aníbal Minaya Rosario y La Colonial de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 12 de junio de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre un carro conducido por Ana Mercedes Hernández Núñez, y una motocicleta conducida por Rangelis Hernández, hoy recurrente; **b)** ante ese hecho, Rangelis Hernández, en calidad de lesionado, y Alexis de Jesús Núñez, alegando ser dueño de la motocicleta accidentada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Edward Aníbal Minaya, propietario del carro conducido por Ana Mercedes Hernández Núñez, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora de dicho carro, La Colonial de Seguros, S. A.; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00792, de fecha 7 de julio de 2017, acogió el medio de inadmisión que le fue planteado por la parte demandada con relación a la falta de calidad del codemandante, Alexis de Jesús Núñez, por no haber probado la titularidad de la motocicleta, y luego de valorar los méritos

de la referida demanda, la desestimó por no haberse demostrado la falta a cargo de la parte demandada; **d)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) En un aspecto de los citados medios de casación, los cuales han sido desarrollados conjuntamente, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir con relación al planteamiento de que el primer juez cambió el fundamento jurídico de la demanda, la cual estuvo fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, instituida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil y, en la Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor; que este vicio también fue cometido por la alzada conforme lo expuesto en la página núm. 18 de su decisión, lo que deviene en una desnaturalización del objeto de la demanda, así como la transgresión del texto legal antedicho y del derecho de defensa, pues ninguna de las partes solicitó la variación de la calificación jurídica de la acción.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en las omisiones denunciadas por la parte recurrente, pues la sentencia criticada está fundamentada en argumentos con base legal cierta, por lo que este planteamiento debe ser desestimado.

5) En lo concerniente al punto estudiado la corte sostuvo lo siguiente:

...La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad;

la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio, la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional, y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio, siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la Ley de Seguros y Fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario; (...).

6) Es importante destacar que, a partir del 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) En la especie, el análisis de los actos núms. 517/2013, de fecha 19 de agosto de 2013 y, 1185/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, contentivos de la demanda original, sometidos al expediente, pone de manifiesto que la acción iniciada por los actuales recurrentes estuvo fundamentada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que instituye la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y, en la Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor; siendo constatado además, que la alzada al igual que lo hizo el primer juez, juzgó el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384

párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio *'Iura Novit Curia'*, que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso, los cuales, aun cuando no se constata del fallo objetado que los jueces de fondo se refirieran a la variación realizada en primer grado y tampoco advirtieron a las partes que la litis en segundo grado sería juzgada conforme un marco jurídico diferente, en el caso particular, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere aspectos de carácter constitucional, ya que, aunque los demandantes en su demanda utilizaron como fundamento jurídico el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sus pretensiones estuvieron orientadas desde el inicio del proceso a recibir del comitente, Edward Aníbal Minaya Rosario, la reparación del daño que aducían les provocó su preposé, Ana Mercedes Hernández Núñez, según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del citado código, resultando ostensible que, contrario a lo invocado, el objeto de la demanda nunca fue modificado por los tribunales, por lo que, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

9) Cabe destacar que, aunque los ahora recurrentes fundamentaron su demanda también en la Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor, la propiedad del carro que afirmaban los demandantes que provocó el accidente, no fue un punto controvertido ante los tribunales del fondo.

10) En un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado sostiene que las declaraciones de los conductores se contradicen y por otra parte establece que el testimonio del testigo a cargo de

los demandantes no le merece ningún crédito por no parecerles sinceras ni coherentes; que también la alzada incurrió falta de motivos al otorgar más validez al contenido del acta policial que a lo declarado por el testigo.

11) La parte recurrida alude que la corte es soberana en la valoración de las pruebas, y no basta para atacarla que su valoración sea desfavorable para los demandantes, sino que debe existir algún vicio, lo que no sucede en el caso.

12) En cuanto al punto examinado la corte afirmó lo siguiente:

(...) no se ha podido establecer la falta de la señora Ana Mercedes Hernández Núñez, ya que las declaraciones de los conductores se contradicen y el testimonio presentado por el recurrente, no le merece crédito al tribunal por no parecerle sinceras ni coherentes las declaraciones del testigo señor Rony Aníbal Santana, ya que por un lado afirma que el motorista chocó al vehículo que manejaba la mujer no obstante los esfuerzos por frenar, y por otro lado dice que el carro chocó a la motocicleta; además afirma que los daños recibido por el carro fueron en la puerta del conductor, donde se advierte que hay contradicción en sus declaraciones, y por tanto no serán tomadas como prueba de la falta que pretende endilgar a la señora Mercedes Hernández Núñez, por lo que procede rechazar la demanda, tal como lo hizo el juez de primera grado.

13) Es preciso reiterar que la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación dispone que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que incurran en desnaturalización.

14) En la especie, de conformidad con los motivos expuestos por la corte *a qua*, se constata que, dicho tribunal dio por establecido, haciendo uso de su soberanía, que de la valoración de los elementos probatorios aportados por los demandantes, entonces intimantes, no fue posible retener la falta cometida por Ana Mercedes Hernández Núñez, preposé del demandado, Edward Aníbal Minaya Rosario, puesto que, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito resultaban ser contradictorias y, las afirmaciones del testigo a cargo de los accionantes no le merecían ningún crédito por no considerarlas sinceras ni coherentes; en ese tenor, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por

esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen o no como sinceras y, que puedan considerar para formar su convicción, salvo que sean desnaturalizadas, vicio que no ha sido invocado.

15) En cuanto a la contradicción de motivos alegada por los recurrentes, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control de legalidad, lo que no ha ocurrido, ya que se verifica que la alzada desarrolla con gran sentido y congruencia argumentativa los motivos que sustentan la decisión adoptada, por lo que a juicio de esta sala el agravio denunciado no se configura en la especie, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

16) En otro aspecto la parte recurrente indica que la corte confirmó el fallo dictado por el primer juez, sin embargo, no valoró la exposición que hizo el testigo presentado por los accionantes en primera instancia, en virtud de la cual quedó establecida la falta cometida por la conductora del carro envuelto en el accidente; no obstante, del estudio de la sentencia objetada se comprueba que la prueba testimonial fue presentada ante la corte, no en el tribunal de primer grado, elemento probatorio que fue debidamente ponderado por los jueces de fondo y que fue descartado por entender el tribunal que carecía de crédito, como ya ha sido expresado, motivo por el que se desestima este aspecto, por infundado.

17) En un último aspecto, los recurrentes arguyen que la corte no contestó todos los medios expuestos en el acto contentivo del recurso de apelación, incurriendo en omisión de estatuir; no obstante, no indica cuáles planteamientos no fueron contestados por la alzada; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, como lo requiere el artículo 5 de la ley

que rige la materia; en ese sentido, en virtud de que los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en la omisión denunciada, procede declarar inadmisibles este aspecto y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo III del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rangelis Hernández y Alexis de Jesús Núñez, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-00738, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3632

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evangelista Marte Cadena y Facundo Melencio Sierra.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD-León, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Sueiro Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Evangelista Marte Cadena y Facundo Melencio Sierra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0007877-3 y 068-00089952-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Antonio Majluta núm. 50, sector El Dorado, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y la entidad Comunicaciones & Aceros (COMARCA), S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-01-75492-1, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la dirección antes descrita; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia M., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. 3-B, edificio Teguias, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD-León, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-13679-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la av. 27 de Febrero, esq. av. Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración Lcda. Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Paola Canela Franco, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-12997444-9, 402-2180824-5 y 402-2110426-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 81, torre corporativa OV, 9no. Nivel, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso principal interpuesto por los señores Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y la razón social Comunicaciones & Aceros (COMARCA) S.R.L., contra la entidad Banco BHD León, S.A., por las consideraciones expresadas; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y la razón social Comunicaciones & Aceros (COMARCA) S.R.L., en contra de la entidad Banco BHD León, S.A., mediante acto número 310/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, instrumentado por Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a los señores Evangelista Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra y la razón social Comunicaciones & Aceros (COMARCA) S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente incidental y recurrida .principal, doctor Rafael R. Dickson Morales y los licenciados Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Paola Canela Franco, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Comunicaciones & Aceros (COMARCA), S.R.L, Evangelista Marte Cadena y Facundo Melenciano Sierra y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** se trabó embargo retentivo en contra de los actuales recurrentes en mano de varias instituciones bancarias, incluido el banco ahora recurrido, debido a lo cual los primeros interpusieron una demanda en levantamiento del referido embargo por ante el juez de los referimientos, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado y confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00305, de fecha 18 de agosto de 2019, en virtud de la cual los deudores embargados, ahora recurrentes, intimaron a los terceros embargados para que levantaran el embargo trabado, a lo que no obtemperó el hoy recurrido, debido a que no se le notificó copia certificada de la decisión que ordenó el levantamiento del citado embargo conforme lo exige la ley; **b)** posteriormente, los recurrentes le notificaron la decisión precitada juntamente con la certificación de no interposición de recurso de casación, a consecuencia de lo cual el banco recurrido levantó el embargo; **c)** a pesar de la referida situación y aduciendo los actuales recurrentes que dicha institución bancaria debió levantarlo desde que le fue hecha la primera intimación al efecto, procedió a interponer en su contra una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00662, de fecha 5 de agosto de 2021; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los entonces demandantes y de forma incidental por el demandado primigenio, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió el incidental, revocó íntegramente el fallo apelado y por el efecto devolutivo desestimó en cuanto al fondo la demanda a través de

la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00193, de fecha 28 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso proponen el medio de casación siguiente: **único:** Violación del artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, violación del artículo 1382 del Código Civil. Vulneración a la jurisprudencia. Falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falsa y errónea interpretación de la ley y desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa.

3) Con prelación a dar respuesta a los agravios planteados por la parte recurrente y atendiendo a un correcto orden procesal, al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978 procede examinar el incidente propuesto por la entidad recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no se desarrollan los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Luego de dirimir la pretensión incidental propuesta, procede que esta sala valore el medio de casación planteado por la parte recurrente en el que aduce, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como hizo violó el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, pues el recurso de casación no suspende los efectos de las decisiones dictadas en materia de referimiento, cuyo carácter ejecutorio es de pleno derecho, por lo que, contrario a lo estimado por la alzada, el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación no tenía aplicación en la especie, por tanto bastaba con que los actuales recurrentes pusieran en conocimiento del hoy recurrido, en su calidad de tercero

embargado, la decisión núm. 1500-2019-SS-00305 del 28 de agosto de 2019 (que ordenó el levantamiento del embargo retentivo), para que este último procediera a dar cumplimiento a dicho fallo, lo que no hizo, lo que le ocasionó daños morales a dichos recurrentes, pues permanecieron con sus cuentas bancarias embargadas por un período de 30 días a pesar de haberse intimado en más de una ocasión al banco a que efectuara el levantamiento de que se trata, aspectos que debieron ser tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua*, lo que no hizo.

6) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada no valoró los actos de alguacil núms. 1039/19 del 12 de septiembre, 242 del 2 de septiembre y 260 del 10 de septiembre, todos del año 2019, de los que se verifica, respectivamente, que el banco no cumplió con su obligación de proceder al levantamiento del embargo, no obstante decisión judicial que lo ordenaba, y que los hoy recurrentes al hacerle las intimaciones de que se trata mediante los actos precitados (242 y 260) le notificaron copia en cabeza de la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00305, que ordenó el levantamiento del indicado embargo; que al estatuir en el sentido en que lo hizo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de los ahora recurrentes.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, pues fue mediante el acto. núm. 310/2019 del 18 de octubre de 2019, que los actuales recurrentes le notificaron al banco la copia certificada de la sentencia que ordenó el levantamiento del embargo, procediendo esta última en esta misma fecha a levantarlo, por lo que, como bien razonó la alzada, en el caso, la entidad recurrida no comprometió su responsabilidad civil, debido a que no incurrió en ninguna falta.

8) La corte *a qua* con respecto a los alegados planteados en el medio examinado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Según el informe número 00000440, de fecha 28 de agosto del 2021, expedido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, se comprueba que el Banco Múltiple BHD León, S.A., procedió de manera inmediata con el levantamiento del embargo trabado en perjuicio de los señores Evangehsta Marte Cadena, Facundo Melenciano Sierra, y la sociedad comercial Comunicaciones & Aceros (Comarca) S.R.L., una*

vez la parte interesada suministro copia certificada de la sentencia y la certificación de no interposición del recurso de casación. Hecho ocurrido en fecha 18 del mes de octubre del año 2019, fecha en la cual se procedió al levantamiento del embargo; En la especie, la exigencia del Banco BHD León, S.A., de que se demostrara que la ordenanza era ejecutoria, previo a dar cumplimiento a la misma, levantando el embargo retentivo de que se trata, no constituye una falta que comprometa su responsabilidad civil, toda vez que la ordenanza en referimiento, aunque es ejecutoria de pleno derecho, conforme criterio jurisprudencial, se suspende con la sola interposición del recurso de casación, por lo que se infiere que su actuación estuvo justificada y una vez le fue demostrado que la ordenanza era ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso de casación, este procedió a levantar el embargo, por lo que en ausencia de una de las características esenciales para que se configure la responsabilidad civil, es obvio que no ha quedado comprometida esta en relación a dicha entidad bancaria, pues su actitud inicial ante la recurrente ha sido justificada en el hecho de que si levantaba la medida sin asegurarse de que la sentencia era ejecutoria. corría el riesgo de comprometerse civilmente, por lo que procede, contrario a lo decidido por el juez de primer grado, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

9) En lo que respecta a vicios planteados, y en aras de dotar de visos de legitimidad y de asegurar el cumplimiento de la función nomofiláctica relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia hace necesario que esta Primera Sala puntualice que haciendo un ejercicio interpretativo de los artículos 12 de la Ley 491-08 (modificó la Ley 3726 de 1953) y 127 de la Ley 834 de 1978, asumió la postura siguiente:

“El efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar cuando se trata de una ordenanza de referimiento, las cuales son provisionalmente ejecutorias de pleno derecho en virtud de las disposiciones del Art. 127 de la Ley núm. 834-78, no solo por la naturaleza sumaria característica de esta materia, sino además, porque cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que ordene dicha ejecución provisional en determinadas condiciones, su intención es precisamente superar el efecto suspensivo propio de algunos recursos, para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente a su propio riesgo el fallo que le es favorable; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido

efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibile, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional y conforme a las reglas de la hermenéutica siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, tal como señala el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0277/15, al indicar que la eficacia del procedimiento de referimiento resulta de que sus decisiones son ejecutorias desde el momento en que se dictan”.

10) Del referido criterio jurisprudencial se advierte que el efecto suspensivo del recurso de casación no surte efecto contra las sentencias dictadas en materia de referimientos o las que son revestidas de ejecución provisional por los jueces de fondo, pues es precisamente para contrarrestar el efecto suspensivo que pueda producir un determinado recurso, en el caso, el de casación, que la ley dota a un tipo de decisiones de ejecutoriedad o faculta a los jueces para otorgarles dicha condición. Por tanto, de lo precedentemente expuesto se evidencia que el artículo 12 de la Ley 491-08, no tenía aplicación en el caso que nos ocupa y que los razonamientos decisorios de la corte *a qua* relativos a que para el banco recurrido poder levantar el embargo retentivo de que se trata su contraparte debía notificarle la certificación que diera constancia de que contra la decisión núm. 1500-2019-SEN-00305 del 28 de agosto de 2019 (que ordenó el levantamiento del embargo retentivo) no se incoó ningún recurso de casación, en razón de que su sola interposición suspendía sus efectos; resultan contrarios al fin teleológico de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 y a la postura jurisprudencial que en ese sentido ha asumido esta Primera Sala.

11) No obstante lo precedente expuesto, en el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada valoró los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, en especial los actos de alguacil identificados con los núms. 1039/19 del 12 de septiembre, 242 del 2 de septiembre, 1047/2019 del 10 de septiembre y 260 del 10 de septiembre, todos del año 2019, así como el informe núm. 00000440 del 28 de enero de 2021, emitido por

la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de los cuales comprobó que fue mediante el acto núm. 310 de fecha 18 de octubre de 2019, que los hoy recurrentes le notificaron al Banco Múltiple BHD-León, S. A., un ejemplar contentivo de la copia certificada de la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00305, que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de estos últimos, procediendo dicha entidad bancaria a efectuar dicho levantamiento un día después de la notificación de la referida decisión, es decir, el 19 de octubre de 2019.

12) Ante tal escenario esta Primera Sala es del criterio que fueron correctos los razonamientos de la corte *a qua* de que el banco recurrido no incurrió en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, pero no porque el banco les exigió a los actuales recurrentes notificarle una certificación de no interposición de recurso de casación contra la decisión núm. 1500-2019-SSEN-00305, para dicha entidad proceder a levantar el embargo en cuestión, pues se trata de un fallo cuyos efectos ejecutorios operaban *ipso facto* (inmediatamente) desde su pronunciamiento, sino porque, conforme se lleva dicho, fue constatado por la alzada que el entonces apelante, hoy recurrido, levantó el embargo una vez su contraparte le notificó una copia certificada de la aludida sentencia, que en el caso, era el único requisito o formalidad que los ahora recurrentes debían cumplir para que el banco procediera al levantamiento del embargo conforme a las disposiciones del artículo 119 de la Ley núm. 834-78, precitado, el cual dispone que: *“Los levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción, por todo interesado, de una copia certificada conforme de la sentencia o de un extracto de ella y sí no es ejecutoria a título provisional, de la justificación de su carácter ejecutorio. Esta justificación puede resultar de un certificado expedido por el abogado”*.

13) En ese orden de ideas, en una casuística análoga al presente caso y haciendo una interpretación del referido texto legal esta Primera Sala juzgó que: *“el legislador ha consagrado situaciones procesales determinadas, como es el caso de los levantamientos, donde se debe ejecutar válidamente el mandato judicial a la vista de la producción de una copia certificada de la sentencia provista de ejecutoriedad provisional y en caso de que no lo sea, de la justificación de su carácter ejecutorio. Es decir, cuando se trata de estos casos particulares, ámbito en el cual se enmarca*

toda ordenanza de referimiento, en la que se disponga el levantamiento de un embargo retentivo, el tercero embargado solo requiere, para cumplir con el mandato de lo ordenado, de la presentación de la sentencia que ordenare el levantamiento, cuando de su dispositivo se deriva que ha sido ordenada la ejecución provisional o que se beneficia de ese régimen procesal al ser una situación procesal de pleno derecho”.

14) En consecuencia, de lo antes expuestos se advierte que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, no bastaba con que estos transcribieran el dispositivo de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSN-00305 en los actos de alguacil núms. 242 del 2 de septiembre del 2019 y 260 del 10 de septiembre de 2019 para que el Banco Múltiple BHD-León, S. A., estuviera en la obligación de levantar el embargo, pues del acto núm. 1047/2019 del 10 de septiembre, el cual reposa en esta jurisdicción y valorado por la alzada, se advierte que la citada entidad invita a la parte recurrente a notificarle una copia certificada de la sentencia supraindicada, de lo que se infiere que esta no le fue notificada mediante los actos núms. 242 y 260 precitados, inferencia que se corrobora además del contenido del informe núm. 00000440 del 28 de enero de 2021, en el que consta que la notificación de que se trata se produjo el 18 de octubre de 2019. Por tanto, al haber constatado la alzada que el levantamiento en cuestión se produjo 1 día después de cumplirse el requisito de ley a tal propósito resulta inoperante el alegato invocado por la parte recurrente con relación a los daños morales que supuestamente experimentó.

15) De modo que, de lo precedentemente expuesto se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados, en especial en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por lo que procede desestimar el medio examinado por infundado, pero no por la integridad de los motivos expresados por la alzada en el fallo impugnado, sino por los que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, estimó correctos y los que ha tenido a bien suplir en los párrafos precedentes; en consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 119, 127 y 128 de la Ley 834 de 1978. .

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comunicaciones & Aceros (COMARCA), S.R.L, Evangelista Marte Cadena y Facundo Melenciano Sierra contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00193, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3633

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, C. x A.
Abogados:	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Duran Pérez, Henry Gómez Rosa y Licdas. Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón.
Recurridos:	César Amaury Miranda Pezoa y compartes.
Abogados:	Dres. Wesminterg Antigua y Jhonny Miguel Tejada Soto.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Inadmisible.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera Sánchez Km 7 ½, de esta ciudad, debidamente representada por César Rafael Molina Lizardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929370-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón, Hansel Duran Pérez y Henry Gómez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0855903-5, 001-1909923-2, 001-1718722-8 y 001-0864707-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5to piso, sector Bella Vista, de esta ciudad; y **b)** Solae-ne, C. x A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 23, plaza Vásquez, *suite* 3030, sector Naco, de esta ciudad, representada por Cristian Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0807715-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Isaac Recio Vargas y Guillermo Vargas Molina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1641176-0 y 001-1203726-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, esquina calle Francisco Moreno, plaza Kury, local 107, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa Barahona Vda. Miranda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0940191-9, 001-0142564-3 y 001-0144098-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da núm. 18, sector Vista Hermosa, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Wesminterg Antigua y Jhonny Miguel Tejada Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522112-1 y 001-0397396-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 249, edificio Mosqueo Auto Import, apto. 2-A, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00108 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA MOLINA, S.R.L., mediante acto núm. 26/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, diligenciado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 037-2019-SSEN-00810 del 2 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA MOLINA, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Wesmin-terg Antigua y Jhonny Miguel Tejeda Soto, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales de casación, depositados en fechas 12 de mayo de 2022 y 8 de junio de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 31 de mayo de 2022 y 4 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de junio de 2022, donde expresa que se deja a la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figuran como recurrentes Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, C. x A., y como parte recurrida César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa Barahona Vda. Miranda, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, C. x A., fundamentada en que estas últimas no le dieron cumplimiento a lo pactado en el contrato de compraventa condicional de fecha 18 de febrero de 2011, consistente en el pago total de las cuantías acordadas en la compra objeto de la convención; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2019-SEN-00810 de fecha 2 de agosto de 2019, acogió la indicada acción, en consecuencia ordenó la ejecución del contrato de compraventa suscrito por las partes, condenando a las demandadas al pago de RD\$2,400,000.00 por concepto de completo de la venta pactada y a la suma de RD\$4,329,000.00 por concepto de pago de penalidad contenida en el contrato; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., resultando la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00108 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, hoy impugnada en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., tendente a que se ordene la fusión del recurso de casación interpuesto por ella con el recurso de casación interpuesto con Solaene, C. X A., por tratarse ambos de recursos contra la misma sentencia de la alzada.

3) En ese sentido, ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas,

por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00108 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y además ambos fueron registrados bajo el expediente único núm. 037-2019-ECIV-001910, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Solaene, C. x A.

5) Solaene, C. x A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva propone el siguiente medio: **único**: violación al artículo 69.4 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso.

6) Con relación al indicado recurso, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita su inadmisibilidad, fundamentándose en que la entidad Solaene, C. x A., no fue parte del proceso llevado ante la corte de apelación, pedimento que procede examinar con prelación al conocimiento del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. recurrente, y César Amaury Miranda Pezoa,

Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa Barahona Vda. Miranda, recurridos, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

9) Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

10) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por las partes recurridas, en consecuencia declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L.

11) Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** transgresión al artículo 69.5 de la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso; **tercero:** violación de un criterio jurisprudencial. Falta de ponderación de hechos decisivos. Documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los indicados vicios, toda vez que excluyó del proceso piezas fundamentales que incluso fueron utilizadas y reconocidas por los propios recurridos en su acto introductivo de demanda, las cuales demostraban que la Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., había cumplido con su obligación de pago

que le era reclamada por los demandantes; continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en una ilegalidad, en razón de que el pedimento de exclusión realizado por los recurridos ya había sido juzgado y fallado por el tribunal de primer grado, quien rechazó la indicada solicitud y ponderó todos los documentos que le fueron sometidos durante la instrucción del proceso, por lo que con respecto a ese punto la decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada. También alega la parte recurrente que el criterio externado por la alzada, constituye una ligereza inexcusable y viola criterios jurisprudenciales, pues al establecer que procedía la exclusión de documentos fundamentales, para la decisión final del proceso, bajo el errado criterio de que la demandada Constructora Inmobiliaria Molina SRL., no declaró, mediante acto de alguacil, su intención de hacer uso de los documentos que había comunicado, asumió arbitrariamente que un acto de alguacil es la única vía procesal que tiene una parte para comunicar su voluntad de utilizar un documento probatorio en el curso de la instrucción de un proceso judicial.

13) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en los alegados vicios, todo lo contrario, hizo una correcta y sana aplicación de la ley y el derecho; que carece de asidero legal, invocar que se incurrió en ilegalidad en la medida de que decidió sobre la petición de exclusión de documentos bajo el alegato de que el tribunal de primer grado había decidido sobre dicho pedimento, pues el recurso de apelación está revestido de carácter devolutivo y el proceso es conocido nuevamente como si no se hubiese tratado antes; que la parte recurrente tuvo en su momento la oportunidad de defender conforme las reglas establecidas del procedimiento civil, los documentos que persisten en seguir utilizando, pero no lo hicieron precisamente porque sabían de su falsedad.

14) Conforme se observa, los agravios invocados por la parte recurrente van orientados al hecho de que la alzada excluyó del proceso documentos que presuntamente demostraban el cumplimiento de su obligación de pago frente a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos. En ese sentido, la jurisdicción de alzada para ordenar la exclusión de documentos sustentó su decisión en los motivos siguientes:

...en la audiencia celebrada en fecha 06 de octubre de 2021, la parte recurrida solicitó que sean excluidos como medios de pruebas los documentos siguientes: a) Recibo de fecha 18 de julio de 2011, legalizada las firmas por la Licda. Olga Alt. Quezada Cabrera, notario público; b) Original del acuse de recibo de cheque núm. 3124, del Banco BHD León, Banco Múltiple, S.A., por la suma de RDS2,500,000.00, puesto que contra los mismos existe un acto de intimación y puesta en mora de inscripción en falsedad, y en virtud de que dichos documentos no han sido contestados mediante acto de abogado a abogado por la parte recurrente, si hiciesen uso o no de los mismos, procede su exclusión. Pedimento el cual la parte recurrente solicitó su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “el que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero”; que además el artículo 217 del indicado Código, establece, lo siguiente: “Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios; que se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 240/2019 de fecha 08 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los Dres. Wesminterg Antigua y Jhonny Miguel Tejeda Soto notificaron a la entidad Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., lo siguiente: “Primero Le hace formal intimación en la forma prescrita por la ley, si la entidad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., harán uso, o no, en la demanda en ejecución de contrato de venta ..., de las piezas siguientes: 1) Recibo de fecha 18 del mes de julio del año 2011, legalizada las firmas por la Licda. Olga Altagracia Quezada

Cabrera, notario público; 2) Recibo o soporte de cheque de fecha 18 de julio de 2011, que tiene como concepto de pago: saldo de compra solar y mejoras...”; que del estudio de los documentos aportados al proceso, esta alzada ha podido comprobar que no existe acto notificado por la parte recurrente, entidad Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L. a los señores César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa Barahona Vda. Miranda, mediante el cual la misma estableciera si hará uso o no de los documentos descrito anteriormente, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, procede excluir los mismos del proceso, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

15) En lo que respecta a las quejas del recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada excluyó del proceso el recibo de fecha 18 de julio de 2011, legalizadas las firmas por la Lcda. Olga Alt. Quezada Cabrera, notario público y original del acuse de recibo de cheque núm. 3124, del Banco BHD León, Banco Múltiple, S. A., por la suma de RD\$2,500,000.00, en virtud del procedimiento de inscripción en falsedad establecido en los artículos 215, 216, y 217, del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, la parte recurrente fue intimada para que informara si haría uso o no de las indicadas piezas, sin que este diera respuesta a la referida intimación; que en ese sentido la corte *a qua* hace una correcta aplicación de la ley, sin constituir dicho fallo una arbitrariedad como aduce la recurrente en un aspecto de sus medios de casación, pues el artículo 217 dispone, que si el demandado no hace la declaración o si contesta que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión en audiencia para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, tal y como ocurrió en la especie por no haber la recurrente en apelación contestado la intimación, cuestión a la que de forma precisa tenía que acogerse la alzada por ser este el procedimiento que manda la legislación dominicana.

16) En ese orden, con respecto al argumento de que los documentos excluidos fueron reconocidos y utilizados en su demanda por los recurridos, es pertinente establecer este hecho no es un obstáculo para que ante la corte *a qua* los recurridos solicitaran su exclusión por presunta falsedad, porque según se comprueba en la sentencia atacada, los actuales recurridos han venido cuestionando las referidos documentos desde

el inicio de la demanda, lo que queda además evidenciado en el hecho de que la parte recurrente admite que ante el tribunal de primer grado también fue solicitada su exclusión, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

17) Con relación a la aseveración de que la corte *a qua* incurre en una ilegalidad, puesto que el pedimento de exclusión ya había sido juzgado y fallado por el tribunal de primer grado, por lo que con respecto a ese punto la decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada; de conformidad con la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente, se verifica que ante ese tribunal fue solicitada la exclusión de los documentos, bajo el alegato de que fueron depositados en fotocopia, es decir, por motivos distintos a la petición de exclusión solicitada ante la corte *a qua*. Por lo tanto, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, nada impedía que ante la jurisdicción de apelación los recurridos reiteraran su solicitud de exclusión de documentos fundamentada en que existe un acto de puesta en mora de inscripción en falsedad, el cual no fue contestado mediante acto de abogado como lo establece el Código de Procedimiento Civil.

18) Sobre el particular, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta sentencia, que no existe ningún texto legal que supedite el proceso de exclusión de documentos únicamente a la jurisdicción de primer grado, pues, este procedimiento especial se rige por los parámetros establecidos en la norma, y los jueces del fondo decidirán del asunto en el momento en que hayan sido puestos en condiciones para dirimir al respecto, en consecuencia, la decisión de los jueces del fondo de acoger la exclusión de los documentos resulta inobjetable, por lo que el argumento de cosa juzgada resulta improcedente, por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

19) Sin desmedro de los anterior, es importante resaltar que aun cuando el recurrente indica que los documentos excluidos por la alzada demostraban el cumplimiento de su obligación de pago, estos fueron valorados por el tribunal de primer grado, sin embargo, dicho juzgado estableció que estos no se corroboran con la realidad del presente proceso,

carecen de veracidad y ponen en duda al tribunal de su legalidad, pues se tratan de copias con firmas ilegibles que no pertenecen a ninguno de los demandantes y además el acuse de recibo dado por los demandados fue dado en fecha 18 de julio de 2011, aparece firmado por el señor Fausto José Maury Miranda, quien falleció un mes antes de la fecha del indicado recibo. De manera que la ponderación de dichos medios de pruebas no influiría en lo decidido por los jueces del fondo, por lo que no ha lugar a anular el fallo por los motivos expuestos.

20) En consecuencia, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 215, 216, y 217 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Solaene, C. x A. y RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L., ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00108 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Wesminterg

Antigua y Jhonny Miguel Tejada Soto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3634

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeovanny Altagracia Pérez Abreu.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte, Licdos. Israel Armandó José Rosado, Lixander Manuel Castillo Quezada y Licda. Thania Lilibet Herrera Mateo.
Recurrido:	Constructora Arpels, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Hilario Durán González y Francisco S. Durán González.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeovanny Altagracia Pérez Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 026-0042653-6, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 48, edificio Seminole, apto. 4-A, sector Piantini de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Fco. José Marte y, a los Lcdos. Israel Armando José Rosado, Lixander Manuel Castillo Quezada y Thania Lilibet Herrera Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7, 001-1932812-8, 053-0035075-7 y 402-2414339-2, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Constructora Arpels, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 131285092, con domicilio principal y asiento social en la calle Seminario núm. 6, esquina calle Paseo de los Locutores, edificio Ginza Dominicana Center, *suite* 402-3, sector Piantini de esta ciudad; debidamente representada por su gerente, Edward Conrado González Then, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557754-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Hilario Durán González y Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062730-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, edificio San Jorge, *suite* 202, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00767, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora JEOVANNY ALTAGRACIA PÉREZ ABREU, mediante el acto núm. 116/2021, de fecha 5 de marzo del año 2021, contra la sentencia 037-2020-SSen-00782, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-01259 de fecha 21 de diciembre del año 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la señora JEOVANNY ALTAGRACIA PÉREZ ABREU, con distracción de

las mismas a favor de los licenciados Hilario Durán González y Francisco S. Durán González.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 11 de julio de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeovanny Altagracia Pérez Abreu; y como parte recurrida la Constructora Arpels, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2019, la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, fundamentada en que dos vehículos de su propiedad resultaron afectados al momento de encontrarse estacionados en su residencia, puesto que en fechas 26 de noviembre de 2017 y 8 de mayo de 2018, respectivamente, les cayeron encima ráfagas de piedras, escombros, y una biga de madera, lo que se produjo durante la construcción de la Torre Arpels VI, de la cual es responsable la demandada, Constructora Arpels, S.R.L.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 037-2020-SEN-00782, de fecha 21 de diciembre de 2020, declaró inadmisibles por prescripción la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos y las pruebas por parte de los jueces del fondo; **segundo:** errónea aplicación de la ley e insuficiencia de investigación de todos los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley; **tercero:** vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del derecho de reparación por inaplicabilidad del precedente y el principio de motivación.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no consideró que según las pruebas aportadas, cuya existencia reconoce en su decisión, como son las múltiples llamadas, correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, cotizaciones y, las declaraciones vertidas por el representante de la demandada, quedó comprobado que dicha demandada admitió el perjuicio ocasionado, sin embargo, los jueces de fondo no estiman que esto constituya la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 2271 del Código Civil, en aplicación de las disposiciones del artículo 2248 de dicho código, circunscribiéndose a la interrupción prevista en el artículo 2244 de la citada norma, sin analizar los supuestos de hecho que justifican su aplicación, no obstante los planteamientos e impugnaciones que realizó la intimante, vulnerando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, dejando además su decisión carente de motivos.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que la alzada realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho, ya que la demandante no presentó ningún documento que demostrara la interrupción de la prescripción por la mediación de un acto de intimación o procesal, o por reconocimiento del deudor de aquel contra quien prescribía.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que, la demanda inicial tiene su génesis en una demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Jeovany Altagracia Pérez Abreu, en procura de la reparación de daños y perjuicios que alega haber sufrido mientras sus vehículos se encontraban estacionados en el parqueo y le cayeron escombros de la construcción que estaba realizando la constructora Arpels, S.R.L.; que, de lo anterior se colige que la responsabilidad civil que se persigue es por el hecho de las cosas, ya que el hecho planteado se refiere a los daños a dos vehículos de motor propiedad de la recurrente, señora Jeovanny Altagracia Pérez Abreu a consecuencia de los escombros caídos de la construcción de la recurrida, Constructora Arpels, S.R.L., por lo que se fundamenta en la existencia de un cuasi delito, la cual se encuentra sometida a la prescripción corta de 6 meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, la cual podrá ser interrumpida por el artículo 2244; que, del estudio de la documentación que obra en el expediente aportada por las partes instanciadas, comprobamos que la causa generadora de los daños invocados a la parte demandada inicial ahora recurrida ocurrieron el primero, en fecha 26 de noviembre del año 2017 y el segundo, en fecha 08 de mayo del año 2018, respectivamente, siendo exigida la presunta obligación en fecha 13 de noviembre del año 2019, día en que se interpone la demanda inicial al tenor del acto núm. 1100/2019; que, si bien es cierto que entre las partes se generaron correspondencias y correos electrónicos con relación al caso que nos ocupa, y es que los mismos tienen como fecha última septiembre del año 2021, no menos cierto es que la condición requerida para la interrupción de la prescripción es que entre las partes se generen actos judiciales, lo que no ocurrió en la especie y no ningún acto válido (sic); que no habiendo efectuado ningún acto que interrumpiera la prescripción como sería una intimación, nos encontramos como (sic) una demanda prescrita.

6) Por otro lado, se advierte del fallo criticado que la demandante, ahora recurrente, planteó ante la alzada las siguientes conclusiones: a) *En fecha 2 de julio del año 2018, inmediatamente la ocurrencia de los hechos, la señora Jeovanny Pérez procedió a reclamar formalmente la reparación de los daños ocurridos a sus vehículos de motor mediante comunicación escrita. En esta comunicación fueron relatados los hechos y adjuntadas las cotizaciones sobre los daños sufridos por sus vehículos de motor. Esta comunicación fue recibida de manera intencional con un sello de 'sin leer' por ante la constructora ARPELS, S.R.L.; b) tras la carta las partes se*

reunieron en el domicilio de la demandada, con la finalidad de verificar los hechos, tomando fotografías de los daños ocurridos; c) en fecha 31 de agosto del año 2018, la demanda (sic) envía un correo con un listado de las piezas a cotizar y comprar, para proceder con las reparaciones de ambos vehículos; (...) la prescripción con la que se ha castigado el derecho de tutela que merece la parte recurrente se enmarca en la concepción de las prescripciones extintivas la cual tiene como efecto causar la desaparición del derecho de acción en el ordenamiento jurídico; sin embargo, este modo de extinción de obligaciones según el artículo 2248 de nuestro Código Civil ‘Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía’; f) en el caso de la especie la errónea interpretación del derecho se debe a que el tribunal a quo obvió la asunción por parte de los demandados originales sobre la obligación de pago. De forma que, si bien la responsabilidad civil cuasidelictual, existió un compromiso de cumplimiento, por todo lo antes expuesto, se comprueba que el tribunal a quo realizó una errónea aplicación del derecho, razón por la cual debe este tribunal de alzada ponderar que nos encontramos en el supuesto establecido en el art. 2248 del Código Civil Dominicano, sobre la interrupción de la prescripción.

7) Cabe destacar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Este plazo, en el caso de las acciones en responsabilidad civil extracontractual, como la de la especie, comienza a correr desde el momento en que ella nace o, en todo caso, desde el momento en que la parte que se alega perjudicada tome conocimiento del hecho generador, salvo que alguna disposición legal limite su ejercicio. Asimismo, puede verse interrumpido o suspendido en caso de que se verifique alguna de las condiciones previstas legalmente al respecto, según las disposiciones del artículo 2242 y siguientes del Código Civil dominicano.

8) En lo que se refiere a la alegada interrupción del plazo de prescripción, el artículo 2248 del Código Civil, al que viene haciendo referencia desde la jurisdicción de fondo la parte recurrente, prevé que: “Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía”. En ese tenor, una vez es demostrada a la jurisdicción de fondo el indicado reconocimiento,

se impone una atenuación que afecta el plazo de la prescripción que derivará, necesariamente, en que su cómputo no sea calculado desde la fecha del hecho generador o de su toma de conocimiento.

9) En ese sentido, cuando la norma se refiere a un reconocimiento intervenido por parte del deudor de la obligación, está contemplando todo acto o actitud del deudor que pueda ser un indicador de la confesión o reconocimiento, aun sea parcial o implícita. En ese tenor, cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil extracontractual, en que se reclama la indemnización por una alegada falta cometida por la parte encausada, el hecho del reconocimiento de dicha falta, o parte de ella, bien pudiera dar lugar a considerar como interrumpido el plazo de la prescripción. Así las cosas, pues si bien no se está reconociendo propiamente la obligación de pago de la indemnización que es reclamada, sí se reconoce aquello que, según los alegatos de la parte demandante primigenia, debe ser retenido para la condena pretendida.

10) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, precedentemente reproducidos, pone de manifiesto que, dicho tribunal confirmó la decisión dictada por el primer juez, quien declaró inadmisile la acción, por prescripción, afirmando la alzada que aun cuando existían elementos de prueba que daban cuenta de la comunicación que existió entre las partes con relación al suceso acaecido, consideró que para ser interrumpida la prescripción debía ineludiblemente existir actos judiciales entre dichas partes; sin embargo, se verifica que la alzada no realizó juicio de legalidad de conformidad con los argumentos presentados por la intimante, referentes, esencialmente, a que según los elementos probatorios sometidos a los debates, la demandada admitió los daños ocasionados por los materiales bajo su guarda y estuvo de acuerdo en repararlos, y que en ese caso la prescripción fue interrumpida, conforme lo prevé el artículo 2248 del Código Civil; que, como denuncia la recurrente, esta sala constata que la corte no ofreció justificación alguna para no ponderar el contenido intrínseco de los elementos probatorios que les fueron sometidos y las fechas en las que se generaron, abocándose a fallar el litigio en virtud de las disposiciones del artículo 2244 del código ya citado, no obstante las impugnaciones realizadas por la apelante.

11) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las

conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo que implica la transgresión invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

12) Por otro lado, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20.3 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2248 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00767, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3635

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Charo Estévez Peña de Ruiz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Rosa de la Rosa Montero y Aleida Fersola Mejía.
Recurrida:	Ana Antonia Marte.
Abogado:	Lic. Juan Sena.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1137720-6, 001-04140321-2, 001-1376188-6, 001-1636413-4 y 001-1137713-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis Reyes Acosta núm. 157, sector 27 de Febrero, de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Rosa de la Rosa Montero y Aleida Fersola Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0100933-9 y 001-0323914-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Antonia Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957787-4, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 28, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Sena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0545591-9, con estudio profesional abierto en la carretera Mella Km. 5 ½ núm. 91, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00644, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación incoado por los señores Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, en contra de la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00353, de fecha 31 de agosto del 2020, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-01319, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de manera conjunta y de la manera siguiente: “(...) Condena a los señores Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, al pago de la suma*

de RD\$158,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar desde julio del 2000 hasta septiembre del 2013; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, de fecha 8 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, y como parte recurrida, Ana Antonia Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida contra el señor Andrés Estévez Rodríguez, quien falleció durante la instrucción del proceso y en su lugar se presentaron en calidad de continuadores jurídicos los hoy recurrentes; **b)** con relación a dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm.

037-2020-SEN-00353, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual acogió la indicada acción, por lo que condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$235,000.00 por concepto de los meses de alquileres dejados de pagar desde el año 2000, hasta la ejecución de la sentencia y decretó el desalojo de los demandados, del inmueble ubicado en la calle Luis Reyes Acosta núm. 157, barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional”; **c)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que modificó el ordinal primero de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$158,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar desde julio del 2000 hasta septiembre de 2013, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00644, de fecha 19 de diciembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación;

Con la demanda original la señora Ana Antonia Marte solicitó que se ordene la resciliación del contrato de alquiler cursado entre esta y el señor Andrés Estévez Rodríguez, que se condene a este al pago de suma de dinero por concepto de alquileres vencidos dejados de pagar y su desalojo del inmueble en cuestión. Respecto al referido señor, esta alzada del análisis de la sentencia recurrida ha verificado que el mismo falleció en fecha 23 de septiembre del 2018, según el certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública, motivo por el cual el tribunal de primera instancia condenó a los continuadores jurídicos del referido señor y los mismos aparecen en el recurso de apelación como partes recurrentes, hecho este no controvertido entre las partes; alegan las partes recurrentes que el juez valoró para emitir la referida sentencia un falso contrato de venta de una mejora que no especifica sector, ubicación, ni metros, de la supuesta propiedad de la señora Ana Antonia Marte, al respecto, tenemos a bien recordar que el proceso que nos ocupa es con miras a evaluar la demanda original en cobro de alquileres vencidos, donde no se cuestiona la propiedad del inmueble y por demás, de los documentos aportados se evidencia que esta fue quien dio en alquiler la propiedad y en dicho momento no se le cuestionó la calidad de propietaria; por otro lado, alegan los recurrentes que el fallecido señor Andrés Estévez Rodríguez,

fue propietario del inmueble cuyo desalojo pretende la demandante original y que nunca lo ha ocupado en calidad de inquilino, para lo cual depositaron el contrato de venta definitivo suscrito entre la señora Isidora Teresa Vicini Ariza de Albert y el referido señor de fecha 29 de noviembre del 2013 conjuntamente con la declaración jurada de fecha 18 de enero del 2013, realizada por el doctor Lorenzo E. Frías Mercado, notario de los del número del Distrito Nacional; en ese sentido, del estudio de los documentos previamente señalados esta Sala de la Corte ha verificado que el inmueble al que hacen referencia los recurrentes que pertenecía al señor Andrés Estévez Rodríguez es el siguiente: “un local marcado con el No. 160 de la calle 15, sector 27 de Febrero, el cual está construido de Block, techo de cemento, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 118-REF-PARTE; del distrito catastral No. 05 del Distrito Nacional; con una superficie de veinticinco (25MTS2) y un área de construcción de veinticinco (25MTS2); con los linderos siguientes; al norte calle 17, al este, calle 15, al sur calle 13, al oeste calle 15, según la declaración jurada y el inmueble identificado como Una porción de terreno con una extensión superficial 25.03 MT2, dentro del ámbito de la parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, ubicada en el barrio 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; según el contrato de venta; mientras que el inmueble objeto del contrato verbal es un inmueble tipo casa, ubicado en la calle Luis Reyes Acosta núm. 157, sector 27 de Febrero, de esta ciudad; motivo por el cual procede el desestimar dicho alegato; entre las partes en litis se evidencia un vínculo contractual a raíz del contrato verbal núm. 2013-3085, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual consta la señora Ana Antonia Marte, cédula núm. 001-0957787-4, en calidad de propietaria, así como el certificado de depósito de alquileres núm. 1-260-061262-0, que indica que el inquilino fue el señor Andrés Estévez Rodríguez, dirección Luis Reyes Acosta núm. 157, por la suma de RD\$1,500.00, depositado por la referida señora, cuyo precio mensual es de RD\$1,000.00. (...); respecto a dicha suma, no reposa en el expediente algún elemento probatorio mediante el cual las partes hoy recurrentes demuestren haberse liberado de su obligación de pago del inmueble en cuestión; que así las cosas, procede condenar a los señores Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, al pago de la

suma de RD\$158,000.00, por ser esta la suma calculada por esta alzada a razón de lo solicitado en la demanda original, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; una consecuencia derivada del incumplimiento en las obligaciones consignadas en un contrato de alquiler es la resciliación del contrato por el evidente incumplimiento de la obligación de pago de los alquileres por parte del inquilino y por vía de consecuencia el desalojo, por igual motivo, tal como fue dispuesto por el Juez a quo en la sentencia impugnada.

3) Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 68; **segundo:** violación al artículo 46 de la Constitución; **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 68, debido a que los recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos del señor Andrés Estévez Rodríguez, depositaron ante el tribunal un acto de compraventa de inmueble, mediante el cual se demostró que el señor Andrés Estévez es el único dueño de la porción de terreno objeto del presente litigio del cual precariamente la recurrida pretende ser propietaria, sin embargo, la alzada le dio valor probatorio a un registro verbal de contrato en el Banco Agrícola, siendo este un instrumento apócrifo de poco valor jurídico; que para atribuir la propiedad del inmueble a la hoy recurrida los jueces del fondo se fundamentaron en un contrato de mejora que no especifica los metros, ubicación, ni el sector, y además no tomó en cuenta que la propiedad está ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional y no donde establece el supuesto documento de propiedad de la demandante. Continúa alegando que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, al rechazar la solicitud de informativo testimonial, con la cual se pretendía demostrar quien realmente es el propietario del inmueble cuyo desalojo se persigue.

5) La parte recurrida en respuesta al indicado medio aduce, en esencia, que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, toda

vez que es de rigor que, en una acción en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, el documento base consiste en un contrato escrito, tal como lo establece el artículo 1736 del Código Civil dominicano y al no estar dicho contrato firmado por las partes, se procedió a cumplir con lo establecido en la Ley núm. 4314 del 1955.

6) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado las pruebas sometidas a su consideración, como son: 1) *contrato de venta de mejora de fecha 25 de septiembre del 1980, mediante el cual el señor Luis Santana, transfiere a la señora Ana Antonia Marte una mejora consistente en una casa hecha de madera y blocks, techada de zinc, una habitación, piso de tierra, ubicada en la calle Luis Reyes Acosta núm. 157, barrio 27 de Febrero*; 2) *contrato verbal núm. 2013-3085. Expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en relación a la casa ubicada en la calle Luis Reyes Acosta núm. 57, sector 27 de Febrero de Santo Domingo*; 3) *certificado de depósito de alquileres núm. 1-260-061262-0, de fecha 13 de septiembre del 2013, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual consta como inquilino el señor Andrés Estévez Rodríguez, por un monto de RD\$1,500.00*; 4) *Certificación de no pago de alquileres expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, correspondiente al inmueble tipo casa vivienda, registro contrato núm. 2013-3085*, pudo comprobar que el inmueble envuelto en el litigio es propiedad de la señora Ana Antonia Marte; además comprobó la existencia de la relación contractual de la demandante con el señor Andrés Estévez Rodríguez, quien fue padre de los hoy recurrentes.

7) Igualmente, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que sobre el argumento de los hoy recurrentes en relación a que su fallecido padre el señor Andrés Estévez Rodríguez, fue propietario del inmueble cuyo desalojo pretende la demandante original y por lo tanto nunca ocupó el inmueble en calidad de inquilino, la corte *a qua* tras haber valorado el contrato de venta de fecha 29 de noviembre de 2013, al cual hacen alusión los recurrentes determinó que el inmueble a que hace referencia dicho documento es “un local marcada con el núm. 160 de la calle 5, sector 27 de Febrero, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 118-REF-PARTE, del Distrito Catastral núm. 05 del Distrito Nacional”, mientras que el inmueble objeto del contrato verbal es un inmueble tipo casa, ubicado en la calle Luis Reyes Acosta

núm. 157, sector 27 de Febrero, el cual se corresponde con el descrito en el contrato de mejora aportado por la recurrida, por lo que entendió en su poder de apreciación de las pruebas que se trataban de inmuebles diferentes, en ese sentido decidió rechazar dicho argumento, verificando, además que el inquilino no cumplió con su obligación de pago, conforme a la disposición del artículo 1728 del Código Civil, el cual establece una de las obligaciones del arrendatario es pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

8) En ese sentido, no fue debidamente probado el hecho de que el finado Andrés Estévez Rodríguez fuera el propietario del inmueble envuelto en el litigio como aducen los recurrentes, y, por el contrario, si fue evidenciado que este lo ocupaba en calidad de inquilino de su legítima propietaria la señora Ana Antonia Marte, por lo tanto, al decidir la corte *a qua* en la forma anteriormente descrita, no incurrió en el vicio de violación a la ley y la Constitución que ha sido alegado, esto principalmente porque ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, y no incurrir en error alguno cuando dentro de esa facultad de que gozan, desestiman un medio probatorio y dan prelación a otro.

9) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado por la parte recurrente cuando indica que los jueces se fundamentaron en un contrato de mejora que no especifica los metros, ubicación y sector en que se encuentra el inmueble y que además la propiedad alquilada se encuentra ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, contrario a lo alegado, la corte *a qua* comprobó que el inmueble propiedad de la recurrida se trata de *“una mejora consistente en una casa hecha de madera y blocks, techada de zinc, una habitación, piso de tierra, ubicada en la calle Luis Reyes Acosta núm. 157, barrio 27 de Febrero”*, sin verificarse que los recurrentes hayan probado que el inmueble alquilado se encuentre ubicado en una localización distinta a la afirmada por la alzada, lo que evidencia que a las circunstancias establecidas en el fallo

criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

10) Por otro lado, aun cuando la parte recurrente aduce que la corte *a qua* le dio valor probatorio a un registro verbal de contrato en el Banco Agrícola, siendo este un instrumento apócrifo de poco valor jurídico conforme fue anteriormente descrito, este no fue el único documento en el cual se basó la alzada para determinar que la recurrida era la propietaria del inmueble; además, es pertinente establecer que ha sido juzgado por esta Sala que, aunque el registro verbal de un contrato ante el Banco Agrícola se emite en base a la declaración unilateral del propietario del inmueble, se trata de un procedimiento consagrado institucionalmente para suplir la inexistencia de un contrato escrito debidamente suscrito entre ambas partes, por lo que la corte no incurre en ningún vicio cuando se fundamenta en dicho documento y por lo tanto procede rechazar el aspecto examinado.

11) En lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa, fundamentado en que la corte *a qua* rechazó una medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó dicha medida por entender que resultaba innecesaria, toda vez que en el expediente existían elementos suficientes para el tribunal tomar una decisión; que, al juzgar en ese sentido, el juez *a qua* no cometió ningún vicio, debido a que, según ha juzgado esta sala en reiteradas ocasiones, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso, por lo tanto, la alzada actuó en el uso de sus potestades; que siendo, así las cosas, procede rechazar el aspecto examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte tampoco valoró que no se formalizó una real renovación de instancia en contra de los herederos del señor Andrés Alberto Estévez, y no se determinó si existen más herederos y si el señor Andrés Estévez Rodríguez, convivía en unión libre con la madre de los exponentes; que además el acta de defunción que admitió como buena

y valida la corte fue el certificado médico de defunción, no el acta de defunción que fue el que debió servir en este caso para admitir el fallecimiento del señor Andrés Estévez Rodríguez; que tampoco se le solicitó a los exponentes, el depósito del acto de notoriedad y determinación de herederos para los jueces probar que esos eran los únicos hijos del fallecido señor Andrés Estévez Rodríguez, lesionando de este modo su sagrado derecho de defensa.

13) La parte recurrida solicita que se rechace el indicado medio por improcedente e infundado.

14) En relación el medio ahora analizado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte comprobó que el señor Andrés Estévez Rodríguez, falleció en fecha 23 de septiembre de 2018, según el certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública; asimismo, se evidencia que dichas comprobaciones fueron también realizadas por el tribunal de primer grado, el cual en una parte de su sentencia (la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción), indicó lo siguiente: *“Previo a analizar el fondo de la presente demanda, el tribunal entiende pertinente señalar que los señores Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, actúan en calidad de continuadores jurídicos del extinto Andrés Estévez Rodríguez, quien es el demandado en la presente instancia y falleció en fecha 23 de septiembre de 2018, según certificado de defunción, expedido por el Ministerio de Salud Pública; por lo que si bien es cierto que no se encuentra en el expediente un acto de renovación de instancia notificado a la demandante, señora Ana Antonia Marte, a los fines de poner en su conocimiento tal eventualidad, de conformidad con el legislador; no menos cierto es que los sucesores se presentaron a audiencia y la parte demandante tuvo conocimiento antes de que cerraran los debates, por tales motivos el tribunal tomará como buena y válida la calidad sucesorial de los señores Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, en representación del demandado, extinto Andrés Estévez Rodríguez.”*, sin verificarse que los agravios hoy aducidos en el medio de casación objeto de análisis, hayan sido planteados en grado de apelación.

15) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

16) Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivos que impiden a esta Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que la corte confirmó la sentencia de primer grado, con una ligera modificación parcial, sin tomar en consideración que la demandante presentó una documentación muy precaria, sin embargo, conforme a los motivos dados en las consideraciones anteriores de esta sentencia, resulta evidente, que en contraposición a lo alegado, la sentencia censurada contiene los fundamentos y motivos en los que el tribunal basó su decisión y expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte para el tribunal emitir su fallo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315, 1728 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00644, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Charo Estévez Peña de Ruiz, Andrés Roberto Estévez Peña, Dania Estévez Peña, Josefina Estévez Peña y Rosanna Estévez Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Sena, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3636

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristiana Adames Castillo.
Abogados:	Licdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Richard A. Perdomo de la Cruz.
Recurrida:	Tomasa María Luciano.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabala Zabala.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristiana Adames Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0000887-6, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 46, sector Los Laureles, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Rosario Cruz, Aldery Tejada Romero y Richard A. Perdomo de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1175890-0, 087-0014384-8 y 010-0076839-8, con estudio profesional común abierto en el edificio 14, apto. 4-A, ubicado en la avenida Simón Orozco, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Tomasa María Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0006986-1, domiciliada y residente en la calle Gregorio Lupe-rón, Los Laureles, Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provin-cia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gerardino Zabala Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0007676-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bolí-var núm. 63, esquina calle Dr. Báez, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00008, dictada en fecha 19 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoa-do por la señora CRISTIANA ADAMES CASTILLO en contra de la Sentencia No. 1288-2020-SSEN-00408, de fecha 14 de julio del año 2020, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes sucesorales y de Unión de Hecho interpuesta en contra de la señora MARÍA TOMASA LUCIANO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la

parte recurrida en fecha 31 de mayo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristiana Adames Castillo; y como parte recurrida Tomasa María Luciano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión del fallecimiento de Salvador Luciano Rodríguez, la hoy recurrente demandó en partición de bienes a la actual recurrida en su calidad de madre del fenecido, aduciendo la demandante que convivió en unión libre con el fallecido por un período de 12 años, por lo que tenía derecho sobre dos inmuebles que adquirieron en conjunto, entre otros bienes relictos; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 1288-2020-SEN-00408, de fecha 14 de julio de 2020, desestimó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando íntegramente la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal en las

conclusiones contenidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación *por su clara y notoria improcedencia*.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en ese sentido, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es procedente o no, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834-78; razón por la cual, se advierte que la pretensión invocada por la recurrida no constituye una verdadera causal de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede declararla inadmisibile.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de las normas e interpretación errónea de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas al debate, violación del artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** contradicción de motivos.

5) Los citados medios de casación han sido desarrollados conjuntamente por la parte recurrente, quien alega en un aspecto, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos, ya que el finado nunca sostuvo una relación paralela con Ramona Reyes Jiménez, sino que por el contrario, el referido señor estuvo conviviendo por 14 años con la demandante, resultando evidente que fue una unión que cumplía con todos los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución, así como con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, convivencia durante la cual la pareja adquirió bienes en común.

6) De su lado, la parte recurrida sostiene que los tribunales del fondo estatuyeron conforme a las pruebas aportadas, resultando que la demandante no pudo probar la existencia de una verdadera relación de pareja con el extinto; que la corte actuó con estricto apego a las disposiciones que rigen la materia al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en primera instancia, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

7) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el primer juez, quien rechazó la demanda en partición iniciada por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que esta no demostró que la relación consensual que aducía sostuvo con el fenecido, Salvador Luciano Rodríguez, cumplía con los requisitos constitucionales ni con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; puesto que observó que, en virtud del carnet contentivo del plan de seguro médico ARS Palic, del cual era titular el fallecido, se encontraba inscrita como esposa Ramona Reyes Jiménez, desde el año 2010, por lo que el tribunal determinó que la relación de hecho en cuestión no presentaba la condición de singularidad requerida por los preceptos legales antedichos.

8) De su lado, la alzada concluyó con el siguiente razonamiento:

...Que en ese tenor, y vista la prueba documental que obra en el expediente, se ha constatado que las exigencias constitucionales establecidas para determinar la legalidad de una relación de hecho, concubinato o unión libre, no están dadas en la especie, pues si bien es cierto que existen depositadas las declaraciones juradas de fechas 3 de julio del año 2017 y 20 de marzo 2017, que establecen que los señores CRISTIANA ADAMES y SALVADOR RODRÍGUEZ LUCIANO, convivieron maritalmente en una unión libre de manera ininterrumpida por doce (12) años, y que ambos tenían en común una propiedad, no menos cierto es que dichas pruebas por sí solas no demuestran la singularidad de la relación en cuestión; que lo mismo ocurre con la declaración jurada de fecha 14 de abril del año 2021, mediante la cual se hace constar que siete (7) comparecientes declararon que conocen desde hace más de 17 años personalmente a los señores RAMONA REYES JIMÉNEZ y RAMÓN CORONADO ROSARIO, domiciliado y residentes en la calle Sánchez Ramírez, No, 56, casi esquina María Trinidad Sánchez, sector Los Laureles, Brisas del Este, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por sí sola de forma irrefutable no prueba que entre dichos señores existió una relación singular, independientemente de que de la misma hayan nacido los señores WINTERS y LEIVISSON, según las actas de nacimiento depositadas, marcadas con los números 018865 del año 1999 y 000310 del año 2008; que en ese mismo sentido no ha sido probado por ningún medio probatorio el alegato de la parte recurrente de que el carnet de seguros valorado por la juez de primer grado sea falso; que en definitiva, resultan ser escasas las pruebas aportadas, anteriormente señaladas, y como tales no sustentan lo requerido por la

señora CRISTIANA ADAMES CASTILLO, ni permiten a esta alzada acoger sus pretensiones, cuando, por el contrario, justifican la decisión dictada en primer grado, motivaciones que esta Corte, por mandato y efecto de esta sentencia, hace suyas, por haber estado sustentadas en derecho, debiendo, en consecuencia, ser rechazado el recurso de apelación de que se trata, y confirmada la referida sentencia.

9) La desnaturalización de los hechos de la causa, vicio alegado por la recurrente, es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

10) Por otro lado, en ocasión del caso que nos ocupa, es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

11) En esa misma línea, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de julio de 2015, en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *‘las uniones no*

matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica’.

12) Asimismo, esta sala ha sido de criterio, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.

13) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes transcritos, revela que, dicho tribunal para fallar ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio por las partes, dando por establecido que, las piezas aportadas por la demandante no eran suficientes para establecer la validez jurídica de la relación de concubinato que afirmaba sostuvo con el finado, corroborando la alzada la valoración que hizo el primer juez con relación al carnet del cual era titular dicho finado, emitido en el año 2010, contentivo del plan de seguro ARS Palic, en el cual figuraba como esposa del mismo la señora Ramona Reyes Jiménez, documento que también fue sometido ante la alzada, siendo considerado su valor plausible por los tribunales del fondo de cara a la demostración de la falta de singularidad de la relación de hecho invocada por la accionante, la cual constituye uno de los requisitos requeridos legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a la relación aludida, como fue juzgado, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y, cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, razón por la que procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

14) Sin desmedro de lo señalado, cabe destacar que ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la falta de demostración de la relación sentimental de concubinato no excluye la posibilidad de que la demandante primigenia, ahora recurrente en casación, pueda demandar la partición de bienes en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, siempre que demuestre ante los tribunales del fondo los aportes al fomento del patrimonio común que alega haber formado con el fallecido, Salvador Luciano Rodríguez.

15) Por otra parte, la recurrente alude que la corte no observó que fueron depositadas tres pruebas nuevas por la intimante, no obstante, no especifica cuáles fueron esos elementos probatorios y de qué forma podrían cambiar la suerte del litigio; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, como lo requiere el artículo 5 de la ley que rige la materia; en ese sentido, en virtud de que la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en la omisión denunciada, procede declarar inadmisibles este aspecto y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristiana Adames Castillo, contra la sentencia núm. 1500-2022-SSN-00008, dictada en fecha 19 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3637

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esmiralda, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Tisha Investments Overseas, LTD.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmiralda, S.R.L., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-05-00440-2, con domicilio en la calle El Sol esquina calle Cuba, edificio 51, *suite* 201, ciudad de Santiago de los Caballeros; legalmente representada por el Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, y el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, provisto del carnet del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 14456-345-83, con estudio profesional abierto en la oficina “Abogados-Notarios & Bienes Raíces Grupo Mimart & Asociados, S.R.L.”, ubicada en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Dr. Ángel Lockward & Asociados, S.R.L.”, ubicada en la calle Dres. Mallén núm. 240, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tisha Investments Overseas, LTD, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el núm. 17 Main Street, PO Box 92, Road Town, Isla Tórtola, Isla Vírgenes Británicas, Código Postal núm. VG 1110; debidamente representada por su gerente general Markus Wischenbart, austriaco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P1881049, domiciliado y residente en la calle Torre Lisfestyle núm. 1, playa Cofresí, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Aristóteles Fiallo Cabral núm. 301, apto. 1, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Peralta Parra & Asociados”, situada en la calle Beller núm. 90 (altos), segundo nivel, *suite* 1B, ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00298, dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria presentada por LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, SRL, QUISMAR DOMINICANA SRL Y SPARKLES MANAGERMENTS SERVICES, mediante acto núm. 532/2021, de fecha 26 de abril del año 2021 del ministerial Nicauri

Rafael Román, por las razones expuestas en el presente fallo. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TISHA INVESTMENTS OVERSEAS, LTD contra la sentencia civil núm. 365-2019-SEN-01791 dictada en fecha 31 de octubre del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en favor de ESMIRALDA, S.R.L., con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios (sic) incoada por la primera, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata; REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE en cuanto al fondo, la demanda inicial presentada por TISHA INVESTMENTS OVERSEAS, LTD, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a ESMIRALDA, S.R.L., al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor de la parte demandante, como justa compensación de los daños y perjuicios sufridos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, ESMIRALDA, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, WENDY MELINA FAMILIA HENRÍQUEZ Y JOSÉ ELÍAS SALAS VALERIO, quien (sic) afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 26 de junio de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esmiralda, S.R.L.; y como parte recurrida Tisha Investments Overseas, LTD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, alegando que las partes suscribieron varios acuerdos que regulan lo relativo a la construcción del proyecto Costa Esmeralda Península y, que particularmente, en el contrato de fecha 29 de diciembre de 2010, Esmiralda, S.R.L. autorizó a Tisha Investments Overseas, LTD, a contratar los servicios de agua potable, electricidad, mantenimiento, jardinería, seguridad y, aquellos necesarios para la infraestructura del proyecto; sin embargo, Esmiralda, S.R.L. incumplió con lo pactado puesto que contrató a otra compañía para la instalación de agua y electricidad, sin la aprobación de Tisha Investments Overseas, LTD. Cabe destacar que también fue iniciada por la accionante original una demanda adicional en incorporación de empresas, conjuntamente con las entidades Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana, S.R.L. y, Sparkles Managements Services, LTD; **b)** para conocer de los procesos fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01791, de fecha 31 de octubre de 2019, desestimó la primera acción y declaró inadmisibles la segunda; **c)** ese fallo fue apelado por la demandante primigenia, Tisha Investments Overseas, LTD, interviniendo de manera voluntaria Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana, S.R.L. y, Sparkles Managements Services, LTD, procediendo la corte *a qua* a rechazar la acción en intervención voluntaria y, por otro lado, admitió el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada en primer grado, por lo que acogió la demanda original, condenando a la demandada a pagar un monto indemnizatorio de RD\$10,000,000.00 a favor de Tisha Investments Overseas, LTD, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley (Art. 1146 y 1382 del Código Civil); **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

3) En el primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y, por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, en tanto que, el tribunal no se detuvo a analizar que la demandante no demostró el daño que le causó la construcción de una infraestructura eléctrica por parte de la demandada y, de existir dicho daño, en qué consistió; por lo que, en la especie, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; no obstante a eso, la alzada condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de RD\$10,000,000.00, sin establecer bajo cuáles elementos probatorios se fundamentó, pues la accionante no depositó ni una sola factura ni demostró hecho alguno que diera por establecida la pérdida que sufrió, o que la construcción de la infraestructura eléctrica aludida le impidiera desarrollar con normalidad sus actividades comerciales, dejando su decisión carente de motivos.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene que el daño ocasionado a la demandante quedó más que evidenciado, reflejándose en el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que el fallo objetado fue debidamente motivado bajo los lineamientos legales.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

6) En la especie, se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* realizó la debida comprobación de la existencia de la relación contractual que existió entre las partes instanciadas, Esmiralda, S.R.L. y Tisha Investments Overseas, LTD, valorando para ello el acuerdo de fecha 22 de octubre de 2010, conforme al cual la primera se compromete a desarrollar en terrenos de su propiedad, los proyectos Costa Esmeralda Península y Costa Esmeralda Village, siendo estipulado además, que: *‘Esmiralda reconoce y acepta que todas y cada una de las decisiones relativas a los proyectos preindicados deberán contar con la aprobación y aceptación previa y por escrito de Tisha y/o Grupo Tisha’*; acuerdo que, según afirmó la alzada, en fecha 29 de diciembre de 2010, fue ampliado al grado de que se autorizó a Tisha Investments Overseas, LTD y sus empresas relacionadas, a realizar el ofrecimiento de contratación de los servicios de agua, electricidad, jardinería, seguridad y *‘aquellos necesarios para la instalación de la infraestructura necesaria para la operación del proyecto’*.

7) Así mismo la alzada ponderó el acto núm. 229-2017, de fecha 23 de agosto de 2017, a requerimiento de Tisha Investments Overseas, LTD, mediante el cual le notificó a Esmiralda, S.R.L., José Aurelio Batista y BP & Asociados, S. A., oposición a construcción de villas e instalación de infraestructura eléctrica, de agua y alcantarillados en el proyecto Costa Esmeralda Península, lo cual fue reiterado por acto núm. 880-2017, de fecha 24 de agosto del mismo año.

8) También fue considerado por los jueces de fondo el acto núm. 13, de fecha 24 de agosto de 2017, de la notaria María del Pilar Díaz Alejo y Reyes, donde da constancia de haberse trasladado al citado proyecto Costa Esmeralda Península, comprobando que en este se estaban realizando trabajos de levantamiento de infraestructura relativas a electricidad, agua potable y alcantarillado, indicando que los allí presentes expresaron haber recibido orden de hacer caso omiso a las oposiciones recibidas.

9) En ese sentido, la alzada concluyó asintiendo que, en ocasión de los convenios antedichos, la demandada, Esmiralda, S.R.L., no podía promover dentro del inmueble antes mencionado los trabajos de instalación de infraestructura y servicios de agua, luz, entre otros, sin previa autorización y aceptación de la demandante, Tisha Investments Overseas, LTD, determinando el tribunal que la accionada incurrió en falta como

consecuencia del incumplimiento de las obligaciones pactadas, comprometiendo su responsabilidad civil, por lo que fue condenada al pago de RD\$10,000,000.00 a favor de la accionante.

10) Sin embargo, esta Primera Sala verifica que la corte de apelación en su decisión se limitó a identificar como elemento constitutivo de la responsabilidad contractual el incumplimiento del contrato, pero no indicó cuáles pruebas le permitieron apreciar el daño cuyo resarcimiento perseguía la demandante por el referido incumplimiento de la demandada; en esas atenciones, es necesario acotar que los jueces de fondo deben externar en sus sentencias cuáles han sido los elementos de juicio que han tenido en consideración para fijar una indemnización a favor de quien la reclama, lo que no es posible advertir del examen del fallo criticado, quedando de manifiesto que, como lo denuncia la parte recurrente, en la especie no se encuentran reunidos en su totalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger los medios objeto de estudio y, casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00298, dictada en fecha 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3638

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Florentina Adelaida Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Mario Agramonte García.
Recurrida:	Estela Santana Batista.
Abogado:	Lic. Marcos Odalis Céspedes Céspedes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Florentina Adelaida Almonte, Marcos Almonte, Amarilys Almonte, César Leonardo Almonte, Katherine Manuela Almonte de la Cruz y Dahiana Yisel Almonte Frías,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0025999-7, 031-0239451-1, 031-0318626-2, 031-0377902-5, 402-2264412-8 y 402-1930204-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mario Agramonte García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302922-3, con estudio profesional abierto en la calle José M. Glas, esquina calle Onofre de Lora, edificio 9, módulo A-1, barrio Pueblo Nuevo, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Matías Mella núm. 75, sector Villa Morada, Pantoja, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Estela Santana Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190782-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcos Odalis Céspedes Céspedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0016963-4, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Grullón núm. 20, ensanche Simón Bolívar, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Sebastián Rodríguez, ubicada en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00146, dictada en fecha 19 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por FLORENTINA ADELAIDA ALMONTE, MARCOS ALMONTE, AMARILYS ALMONTE, CÉSAR LEONARDO ALMONTE, KATHERINE MANUELA ALMONTE DE LA CRUZ, DAHIANA YISEL ALMONTE FRIAS y ANA GRISELDA FRIAS GUTIÉRREZ, en representación de los menores Juan Carlos Almonte Frías y Gisell Patricia Almonte Frías, contra la sentencia civil número 1451-2020-SSen-00652, dictada en fecha 12 de junio del año 2020, por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, a favor de ESTELA SANTANA BATISTA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Marcos Céspedes y Fausto Ovalles, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 14 de julio de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Florentina Adelaida Almonte, Marcos Almonte, Amarilys Almonte, César Leonardo Almonte, Katherine Manuela Almonte de la Cruz y Dahiana Yisel Almonte Frías; y como parte recurrida Estela Santana Batista; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión del fallecimiento de Leocadio Antonio Polanco Almonte, la parte hoy recurrente, en su calidad de madre y hermanos del fenecido, demandaron en partición de bienes sucesorales y determinación de herederos a la actual recurrida, procurando que el tribunal estableciera que los demandantes eran los únicos con derecho

a recoger los bienes relictos del finado y que Estela Santana Batista fuera excluida de dicha partición como cónyuge supérstite del fallecido, en tanto que afirmaban que la relación que ella sostuvo con el mismo no reunió los requisitos legales para su validez; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 1451-2020-SEN-00652, de fecha 12 de junio de 2020, admitió parcialmente la acción, dando por establecido que, según los medios probatorios aportados, quedó demostrada la relación consensual entre el extinto y la demandada, por lo que ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de Leocadio Antonio Polanco Almonte; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio, procede ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles por caducos el recurso de casación, ya que no le fue notificado el auto que autoriza a emplazar, como lo establece el artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El citado artículo 6 dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).*

4) Es oportuno aclarar que la sanción al incidente planteado, en caso de ser comprobado, no sería la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación, sino más bien la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso, como lo dispone el texto legal precedentemente señalado; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

5) En la especie, del examen del acto núm. 244/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, instrumentado por Gregorio Soriano Urbáez, alguacil ordinario de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, se advierte que, tal y como se invoca, en el mismo no consta expresamente la notificación del auto emitido por el P residente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar; no obstante, esta Primera Sala ha sido de criterio, el cual se reafirma en esta oportunidad, que, si bien la indicada omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, se precisa que la parte recurrida demuestre la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo que no ha ocurrido, en tanto que según se deriva de las piezas que conforman el expediente, Estela Santana Batista, como parte recurrida, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa; por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Por otra parte se constata que la parte recurrente en el numeral segundo de las conclusiones contenidas en su memorial de casación, solicita que sea *casada la sentencia objeto del presente recurso de casación y aplicando el efecto devolutivo y por vías de consecuencias excluyendo a la señora ESTELA SANTANA BATISTA de sus pretensiones como heredera o esposa supérstite del finado LEOCADIO ANTONIO POLANCO ALMONTE por no reunir los requisitos tanto de forma como de fondo para ostentar dicha calidad.*

7) Es importante recordar que el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en el memorial, pero sin conocer en ningún caso el fondo de la litis, en tanto que esta vía recursiva no se trata de un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica la correcta aplicación de la norma, como se indicó; en ese tenor, se verifica que el petitorio ahora realizado por la parte recurrente es a todas luces un pedimento de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Primera Sala, en virtud del indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles,

lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Resuelta las cuestiones antes examinadas procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** franca violación del principio de que “primero en tiempo que en derecho”; **segundo:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **tercero:** violación del artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** franca violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **quinto:** franca violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana.

9) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, un aspecto del tercero y, en el cuarto y quinto medios, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y, en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los tribunales del fondo realizaron una errónea apreciación de los hechos, haciendo una interpretación personal y no jurídica de los mismos, ya que la demandada no pudo demostrar que sostuvo una relación de unión libre con el fenecido que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 55.5 de la Constitución, por lo que la accionada no tiene los derecho que dice tener; que si bien en la sentencia de primer grado se establece que la codemandante y hermana del fallecido afirmó que la accionada iba a hacerle quehaceres a Leocadio Antonio Polanco Almonte, no es menos cierto que también expresó que le pagaba a Estela Santana Batista para hacerlo, todo esto recogido en el fallo de la corte; que la alzada confirmó una decisión donde el primer juez se atrevió a establecer que se puede dar el hecho de que el extinto y la demandada tuvieran una relación de pareja estable y que si bien no dormían juntos al momento de la muerte de Leocadio, conservaban la forma y el trato de pareja porque en las declaraciones se indica que ella frecuentaba la casa y lo cuidaba, independientemente de que recibiera alguna colaboración económica, lo que deja claro que a la demandada había que pagarle para realizar esa labor, lo cual no constituye un gesto de una compañera sentimental; que en ese sentido fueron transgredidos los artículos 69 y 74 de la Constitución, pues la corte como tribunal de alzada no debió dejar pasar estos errores.

10) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y derecho suficientes y pertinentes que justifican la decisión de la alzada, pues los jueces de fondo hicieron uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, dándole a los hechos establecidos su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna, motivo por el cual el recurso de casación debe ser rechazado.

11) Se advierte de la decisión criticada, que la corte *a qua* hizo suyos los motivos ofrecidos por el primer juez, quien falló de la siguiente manera:

...Que respecto a la supuesta comunidad de bienes: Que en fecha 16 de enero fue celebrada la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, cuyas declaraciones aparecen transcritas de manera íntegra en otra parte de esta decisión (...); que de todas las declaraciones se pueda dar como un hecho que Leocadio Polanco y Estela Santana (a) Lolilo tenían una relación de pareja; que si bien no dormían juntos al momento de la muerte de Leocadio, la señora Estela aún conservaba la fama y el trato de su pareja, lo cual quedó claro cuando en las declaraciones indicó que ella frecuentaba la casa y lo cuidaba, independientemente que Estela recibiera alguna colaboración económica por hacerlo, además de que en el sector donde vivían se le conocía como la mujer de Leocadio; de igual manera, Constitución de la República (sic) no establece como condición para que una relación fuera considerada como consensual que duerman en la misma cama, sino más bien que cumpliera unos requisitos que son observados en el presente caso, como es el trato, la fama, la estabilidad y que no hayan tenido otra relación de pareja o matrimonio; que es oportuno indicar que al momento en que las partes demandantes demandan a la señora Estela Santana en partición de bienes y determinación de herederos, implícitamente le están dando la calidad de cónyuge supérstite; que lo antes indicado, aunado a las declaraciones ya analizadas y valoradas, se da por establecido la existencia de una relación de hecho consagrada y reconocida en nuestra Constitución; (...).

12) De su lado, la alzada concluyó razonando en el sentido que sigue:

...En síntesis, las partes recurrentes persiguen que la sentencia apelada sea revocada parcialmente, para que sea excluida la parte recurrida, Estela Santana Batista, por no reunir las condiciones de pareja consensual del finado; por los documentos descritos, anteriormente, y los que figuran

en la sentencia impugnada, esta sala de la Corte ha podido establecer:

a) Que en fecha 5 de agosto de 2018, falleció Leocadio Antonio Polanco Almonte...b) Conforme al acto de notoriedad pública número 0018, instrumentado en fecha 3 de mayo del 2019, por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado José Ignacio Miguel Estrella Rodríguez, al momento del fallecimiento del señor Leocadio Antonio Polanco Almonte convivía en unión con Estela Santana Batista, sin que procrearan hijos (...); el juez a quo para reconocer que la relación consensual que sostuvieron el finado Leocadio Antonio Polanco Almonte y Estela Santana Batista generó derechos y obligaciones se fundó en las declaraciones de la testigo, Orquídea Polanco Luna, quien expresó: '[...] Cuando Leocadio falleció todavía estaban juntos, luego vivían en la Yagüita en una casita de madera siempre juntos. La casita no sé de quien era. Desde que lo conocí siempre vivían juntos. Cuando se enfermó no sé si fueron para un campo. Cuando el falleció no fui al entierro ni nada. Yo duré 2 meses fuera del país, pero siempre los vi juntos. Siempre veía a Locadio en una casa de madera, siempre lo veía con Lolilo (Estela) [...]'; de modo que al juez a quo valorar las declaraciones de la indicada testigo hizo un uso correcto de su poder soberano; (...) el tribunal a quo, para establecer que la relación que sostuvo la recurrida-demandada con el finado cumplía con los requisitos establecidos por la jurisprudencia se fundó en las declaraciones de la indicada testigo y en el acto de notoriedad pública apuntado anteriormente, elementos probatorios y motivos que esta alzada adopta en la presente decisión.

13) En ocasión del caso que nos ocupa, es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: "a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos

convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”.

14) En esa misma línea, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de julio de 2015, en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *‘las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica’*.

15) Asimismo, esta sala ha sido de criterio, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.

16) En el mismo orden, resulta sustancial indicar que, en fecha 1 de octubre de 2020, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia estableció que “La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. **Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo”**.

17) En el caso concreto, como ha sido expuesto, la corte adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia, que dio por establecida la validez jurídica de la relación consensual entre Estela Santana Batista y, el finado, Leocadio Antonio Polanco Almonte, no obstante haber comprobado que la primera no residía ni dormía con el *de cujus* al momento de su muerte sino que lo visitaba y recibía remuneración económica de una hermana de este para realizar tareas domésticas para el cuidado del fenecido en su lecho de muerte, lo que no fue negado por la demandada, escudando el tribunal sus argumentos en que a la accionada en el sector donde moraba se le conocía como *la mujer de Leocadio*.

18) Sin embargo, este discurrir, a juicio de esta Corte de Casación, resulta irracional de cara a las disposiciones legales que rigen la materia, en tanto que, en la especie, es ostensible que la relación cuestionada sufrió alteraciones en sus aspectos básicos, como lo es la vida en común, es decir, la convivencia que debe tener la pareja, la cual debe ser parecida a la de un matrimonio, lo que de no acontecer llama a confusión respecto de ese vínculo y puede derivar en la falta de estabilidad de la unión consensual, esto en armonía con el criterio externado en el numeral 16, quedando de manifiesto que, como se denuncia, los tribunales del fondo no tomaron en cuenta con exactitud las condiciones necesarias para determinar cuándo una relación consensual es pasible de generar derechos al tenor del artículo 55.5 de la Constitución de la república, así como obviaron la aplicación del lineamiento jurisprudencial de esta sala y que ha sido asumido y convalidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia descrita con anterioridad, que contiene los requisitos que configuran este tipo de relaciones, entre los cuales se encuentra la estabilidad, incurriendo en los vicios que se le imputan, lo cual justifica la casación íntegra de la sentencia impugnada, como lo solicita la parte recurrente.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-00146, dictada en fecha 19 de agosto de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3639

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Rondonia, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa.
Recurrido:	Ingeniero Yovanny Matos & Asociados.
Abogados:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Lic. Juan Batista Henríquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Rondonia, S.R.L., entidad creada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-88502-5, con domicilio social en la calle Cibao Este, edificio G-19, apto. 2-C, sector Los Cacicazgos de esta ciudad; debidamente representada por su gerente, Jhon Edward Hooper Armenteros, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1572040-1, domiciliado y residente en la calle Helios núm. 3, apto. E-22, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Richard A. Gómez Gervacio y Julián Roa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0020754-2 y 001-0120482-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo del Arroyo, esquina calle Las Habras, sector Colina de los Ríos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa Ingeniero Yovanny Matos & Asociados, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-88502-5, con domicilio social en la calle Respaldo Teo Cruz núm. 2, sector Los Frailes de esta ciudad; debidamente representada por el ingeniero Yovanny Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0462011-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino y al Lcdo. Juan Batista Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082296-4 y 048-0003435-9, con estudio profesional abierto en la Plaza Lincoln, suite 38, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00094, dictada en fecha 1 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES RONDONIA, S.R.L., en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2019-SORD-00436, relativa al expediente Núm. 01-2019-ECIV-00407, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Referimiento, dictada a beneficio de la sociedad comercial INGENIERO YOVANNY MATOS & ASOCIADOS y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada*

por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía INVERSIONES RONDONIA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 3 de junio de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Rondonia, S.R.L.; y como parte recurrida la empresa Ingeniero Yovanny Matos & Asociados; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 17 de agosto de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEN-00798, admitió la demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, condenando a Inversiones Rondonia, S.R.L. a pagar a Yovanny Matos & Asociados la suma de RD\$171,100,599.20, fallo conforme al cual el demandante original solicitó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la inscripción

de hipoteca judicial provisional sobre diversos inmuebles (78 títulos) propiedad de la demandada, por la referida suma; **b)** ante ese hecho, Inversiones Rondonia, S.R.L. demandó en referimiento la cancelación de la hipoteca judicial provisional, procediendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, a rechazar la acción, por medio de la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00436, decisión confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1500-2020-SEN-00078, de fecha 4 de marzo de 2020, recurrida en casación por la demandante, siendo casada por esta Primera Sala, en virtud de la decisión núm.. 2233/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que también rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 01-2019-SORD-00436, confirmandola en todas sus partes, conteste al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho sometidos en esta ocasión por la parte recurrente y que ya fueron juzgados por esta jurisdicción.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 2233/2021, dictada el 31 de agosto de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata que la hoy recurrente a propósito del primer recurso de casación incoado en fecha 10 de agosto de 2019, planteó ante esta

jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que, la corte estaba en la obligación de avocarse a conocer si la ley se había cumplido, si la sentencia ejecutada es poseedora de ejecución provisional, de conformidad con los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834, o si para dicha ejecución existía un auto de juez o corte que autorizaba la ejecución de la sentencia que se mantiene lesionado, pues con este ilegal proceder los tribunales inferiores cercenaron los derechos constitucionales de la recurrente, transgrediendo todas las disposiciones legales vigentes relativas a este tipo de procedimiento, pero además ha puesto el sistema judicial en una inseguridad jurídica sin precedentes, puesto que con dicha actuación maliciosa, el derecho de propiedad no tiene garantía de ningún género en el país. En ese sentido, la corte al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado incurrió en las mismas violaciones constitucionales y legales, sobre todo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución dominicana.

Sostiene, además, que la corte tomó como prueba la certificación del estado jurídico de un inmueble que vendió a la entidad Itarsi Services Corp, el cual se encuentra afectado de una hipoteca judicial provisional y que esta prueba sí establece el daño que ha sufrido la recurrente, ya que al momento de realizar la venta a la entidad comercial Itarsi Services Corp otorgó total garantía de que el inmueble estaba libre de cargas y gravamen. Sin embargo, esto no era lo que corte debía observar, pues es accesorio en el proceso, lo que debía verificar era si el procedimiento utilizado por la hoy recurrida para forzar una negociación estaba avalado por la ley, sin desconocer las pruebas que le fueron sometidas a su conocimiento, mediante inventario, pues la alzada incurrió en violación de la ley, en razón de que ignoró la doble factura certificada depositada en el expediente, mediante la cual se describen todos los inmuebles hipotecados de forma ilegal. Es decir, la corte desnaturalizó los hechos y documentos al reconocerle a la parte recurrida de forma indirecta la facultad de ejecutar una sentencia que no tiene autorización, ni ha sido ordenada la misma por un juez competente y sin tomar en cuenta las disposiciones que la ley establece, por la sola expresión subjetiva por parte de la alzada de la insuficiencia de pruebas, ya que este vicio consiste en darle un sentido

contrario a los documentos y a los hechos, esto es, que los mismos no sean producto u obedezcan a la verdadera interpretación de los mismos.

8) Los medios antedichos fueron debidamente examinados por esta Primera Sala, siendo consecuentemente acogidos, por lo que el referido recurso de casación fue admitido, resultando casado íntegramente el fallo objetado.

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente arguye, en esencia, lo que sigue:

10) Que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo violentó los derechos y garantías fundamentales del intimante, pues desconoció las disposiciones de los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834-78, en tanto que dicho tribunal estaba en la obligación de avocarse a conocer si la ley se había cumplido y si la sentencia ejecutada era poseedora de ejecución provisional, de conformidad con los textos legales señalados, o si para dicha ejecución existía un auto de juez o corte que autorizara la ejecución aludida, haciendo una maroma jurídica para beneficiar a la contraparte, transgrediendo además el principio de igualdad consagrado en la Constitución; que en el caso se trata de un procedimiento inconstitucional e ilegal, ya que fueron grabados todos los inmuebles propiedad de Inversiones Rondonia y otros que han sido vendidos por esta, como es el caso de la parcela 15-002-5636-6054, D.C. núm. 22, municipio La Romana, traspasado a la entidad comercial Itarsi Services Corp., según consta en la certificación de estado jurídico del citado inmueble, de fecha 27 de agosto de 2019, lo que deriva en una inseguridad jurídica sin precedentes puesto que con este proceder malicioso el derecho de propiedad no tiene garantía de ningún género en el país; que, en ese tenor, la decisión censurada está afectada de vicios suficientes para su anulación.

11) De la lectura minuciosa de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por contener el memorial de casación medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca este

segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por Inversiones Rondonia, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00094, dictada en fecha 1 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3640

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández.
Abogado:	Lic. Alejandro Antonio González Pérez.
Recurrido:	Joan Manuel de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Fabián Ortiz Faña y Secundino Durán Rosario.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

028-0036678-1 y 031-02911496-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Salvaleón, municipio de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alejandro Antonio González Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2206611-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 8, centro de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, suite 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joan Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0020873-7, domiciliado y residente en la calle 19, sector Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabián Ortiz Faña y Secundino Durán Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180451-4 y 001-1174957-8, con estudio profesional común abierto en la avenida 25 de Febrero núm. 17, 2do. Piso, sector Villa Duarte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00078, dictada en fecha 23 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández, mediante el acto No. 155/2021, de fecha 27 de setiembre de 2021, del ministerial Ángel Darío Castillo Mejía, alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia civil No. 186-2021-SSen-00854 de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor Joan Manuel De La Cruz, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Se condena a los señores Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien ha (sic) hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 29 de junio de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández; y como parte recurrida Joan Manuel de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 9 de marzo de 2018 y 4 de junio de 2019, intervinieron entre las partes recurrente y recurrida, sendos contratos de venta bajo firma privada, conforme a los cuales Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández, vendieron a Joan Manuel de la Cruz, 11 porciones de terreno dentro del proyecto Villa Bendición, Friusa Bávaro; **b)** posteriormente, el comprador interpuso una demanda contra los vendedores con el objetivo de que le entregaran los certificados de títulos correspondientes, acción de la cual desistió el demandante tras haber recibido la documentación solicitada, según consta en la sentencia núm. 186-2020-SEEN-00336, de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** más adelante, el comprador inicia una demanda en reparación de daños y perjuicios, persiguiendo que los vendedores firmaran un adendum para adecuar los contratos originales con el nuevo número de identificación de los inmuebles adquiridos y número de matrícula, con el objetivo de que el adquiriente pudiera realizar la transferencia a su nombre de los certificados de títulos que amparan la propiedad de dichos inmuebles, pues estos luego de celebrada la negociación, habían sido sometidos a un proceso de deslinde y subdivisión, a lo que se han negado los

demandados, según se alegaba; **d)** la referida acción fue dirimida por el órgano judicial precedentemente citado, el cual mediante sentencia núm. 186-2021-SEN-00854, de fecha 29 de julio de 2021, admitió parcialmente la demanda, ordenando a los accionados firmar el adendum de las ventas aludidas, con la descripción actualizada de los bienes inmuebles vendidos, de manera que permita su traspaso ante los organismos estatales a favor del accionante, quien también fue favorecido con la suma de RD\$100,000.00, por los daños morales que les fueron ocasionados; **e)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos por violación del artículo 1108 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En un aspecto del primer medio de casación y en el tercer medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, pues en el contrato no fue establecida la firma de nuevos documentos con posterioridad a la venta; que suscribir nuevas documentaciones puede causar agravios a los demandados ya que esto podría mal interpretarse como una doble venta a favor del accionante, lo que provocaría problemas a los accionados ante la Dirección General de Impuestos Internos; que la decisión dictada por la alzada carece de base legal.

4) La parte recurrida sostiene que los argumentos del recurrido carecen de fundamento, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que son hechos no controvertidos en el proceso: 1. Los contratos de venta celebrados entre las partes en fecha nueve de marzo de 2018, legalizada las firmas por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, notario público de los del municipio de Higüey. 2. Que los recurrentes no han firmado los adendum necesarios a fin de que, una vez el comprador tenga dicho

documento, con los datos definitivo de inmuebles, pueda realizar la transferencia del derecho de propiedad que le corresponde sobre los citados inmuebles; analizadas las pruebas sometidas al proceso, esta corte ha comprobado que el recurrido compró los inmuebles objeto del presente litigio; que en los contratos de marras se hace constar que dichos inmuebles están 'en proceso de ser deslindado, dentro del proyecto villa bendición, Friusa Bávaro', proceso que culminó, lo que produjo un cambio en la descripción de dichos inmuebles, motivo por el cual los vendedores deben adecuar, mediante un adendum, los datos de dichos inmuebles, a fin de que el comprador pueda hacer efectivo la inscripción de estos y por tanto hacer un uso pleno de los derechos adquiridos; que el artículo 1583 del Código Civil dispone: 'La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada'; de la normativa transcrita se determina que el contrato de venta intervenido entre los litigantes es perfecto, y por tanto, ambas partes deben cumplir con sus obligaciones; que el artículo 1605 del Código Civil, dispone: 'La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad'; en la especie, a pesar de que los recurrentes han entregado unos certificados de títulos al recurrido, estos no cumplen con los requisitos de validez necesarios al realizar el proceso de subdivisión y deslinde, motivos por los cuales, esta corte es de criterio que, tal como lo estableció el juez de primer grado procede ordenar a los recurrentes la suscripción del adendum al contrato de venta celebrado en fecha nueve de marzo de 2018 y cuatro de junio de 2019.

6) Respecto del vicio invocado cabe destacar que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Por otro lado, en ocasión del caso de que se trata, es importante indicar que, el artículo 1582 del Código Civil consagra, que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento

en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del citado código.

8) En ese mismo orden, los artículos 1602 y siguientes del Código Civil disponen las garantías que todo vendedor debe al comprador, tales como: la de entregar y garantizar la cosa que se vende, así como que la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador; asimismo el artículo 1605 del Código antedicho establece que la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha entregado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad. De conformidad con la postura jurisprudencial actual de esta Corte de Casación, la interpretación de dicho artículo se extiende hasta la facilitación de documentos por parte del vendedor a fin de que el comprador pueda realizar las diligencias pertinentes para una mejor posesión y disposición del inmueble.

9) En ese sentido, en armonía con el criterio precedentemente señalado, resultaba necesario que los demandados, en cumplimiento de su obligación en la entrega de los inmuebles vendidos al demandante, firmaran el adendum a los contratos suscritos entre las partes, en el cual se hiciera constar la nueva descripción dada a los referidos inmuebles como consecuencia del proceso de deslinde y subdivisión a que fueron sometidos, con el objetivo de que el hoy recurrido pudiera realizar las diligencias pertinentes para completar el proceso de transferencia y disposición a su nombre, lo que de ninguna manera podría traducirse en una segunda venta como lo arguyen los recurrentes, pues en materia contractual, este instrumento se utiliza para modificar, ampliar o definir los términos de las obligaciones contraídas, sin necesidad de suscribir un nuevo acuerdo.

10) Por consiguiente, al haber la corte *a qua* confirmado la decisión dictada por el tribunal de primer grado que admitió la demanda original y ordenó a los accionados la firma del correspondiente adendum a fin de que el recurrido pueda realizar el proceso de transferencia de los inmuebles cuestionados, no incurrió en los vicios imputados, puesto que, tal y como ha sido expresado, la facilitación de documentos pertinentes para generar la transferencia del derecho de propiedad, es consustancial a la venta y forma parte de la obligación de entrega que debe todo vendedor a su comprador, por lo que el razonamiento de la alzada resulta correcto, por cuanto permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determinar que se ha cumplido con el voto de la ley y se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el aspecto y medio de casación analizados.

11) En un último aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, la parte recurrente alude que el demandante no depositó pruebas que demostraran que no pudo realizar la transferencia de los inmuebles objeto de la venta, sin embargo, los vendedores demandados sí depositaron copias de los certificados de títulos correspondientes a dichos inmuebles, en las cuales quedó plasmado que los originales fueron recibidos, por lo que fueron obtenidos por Joan Manuel de la Cruz, como resultado de la compra que hizo a Rufino Santana Espiritusanto; que existen tres copias de certificados de títulos a nombre de Joan Manuel de la Cruz, los cuales dan constancia de que los derechos sobre esas propiedades fueron adquiridos por él, resultando evidente que el comprador transfirió los inmuebles a su favor, no obstante, estos certificados fueron desnaturalizados y no ponderados por la corte; que la alzada desvirtuó el artículo 1108 del Código Civil, pues debió considerar que el contrato de venta poseía todos los requisitos para su validez.

12) De su lado, el recurrido señala que no es cierto que el demandante haya transferido tres certificados de títulos de los que figuran en los contratos, sino que dichos certificados corresponden a otro expediente que no hubo necesidad de incluirlo en el proceso porque esos inmuebles estaban deslindados al momento de efectuarse la venta, motivo por el cual pudieron transferirse a nombre de Joan Manuel de la Cruz.

13) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente haya invocado ante la alzada conclusiones relativas a la situación de los certificados de títulos que alude, ni a las condiciones de validez del convenio, exigidas por el texto legal que señala, a fin de que la alzada realizara juicio

de legalidad al respecto, por lo que estos alegatos devienen en novedosos y no pueden ser analizados por esta sala por primera vez, en tanto que la Corte de Casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, procede declarar inadmisibles el aspecto y medio de casación objeto de estudio y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1582, 1583, 1602 y 1605 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto y Micelnis Margarita Hernández, contra la sentencia núm. 335-2022-SSen-00078, dictada en fecha 23 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabián Ortiz Faña y Secundino Durán Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3641

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Camacho de los Santos y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Johnny Pérez de los Santos.
Recurridos:	Carlos David Rodríguez Soto y Rafael Fernández.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Camacho de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-2099738-7, domiciliado y residente en la calle Interior I, casa núm. 10, sector ensanche Espaillat, Distrito Nacional; y Seguros Banreservas, S. A. (actualmente Seguros Reservas, S. A.), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Jiménez Moya esq. calle 4, sector ensanche La Paz, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Johnny Pérez de los Santos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108701-3, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apto. 307, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, Carlos David Rodríguez Soto y Rafael Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 152-0000529- 4 y 002-2098744-0, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Respaldo Las Américas núm. 110 p/a, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el segundo, en la calle Respaldo Las Américas núm. 121 p/a, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 37891-277-08, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* 405, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ el presente Recurso de Impugnación (Le Contredit), interpuesto por los señores Carlos David Rodríguez Soto y Rafael Fernández, contra la Sentencia Civil núm. 035-l8-SCON-01255, de fecha 27 de*

septiembre de 2018, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Señor Juan Carlos Camacho de los Santos y la entidad Seguros Banreservas, S.A., en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios; **SEGUNDO:** ORDENA la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los señores Carlos David Rodríguez Soto y Rafael Fernández, en contra del señor Juan Carlos Camacho de los Santos y la entidad Seguros Banreservas, S.A; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual las partes recurrentes invocan el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2022, donde la partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes, Juan Carlos Camacho de los Santos y Seguros Banreservas, S. A., y

como recurridos, Carlos David Rodríguez Soto y Rafael Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada se retiene lo siguiente: **a)** debido a una colisión vehicular ocurrida entre los señores Carlos David Rodríguez Soto (conductor de una motocicleta) y Juan Carlos Camacho de los Santos (conductor automóvil), el primero de dichos señores juntamente con Rafael Fernández (propietario de la motocicleta) interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Camacho de los Santos y de la entidad Seguros Banreservas, S. A., esta última en su calidad de aseguradora, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, planteando la parte demandada una excepción de incompetencia, fundamentada en que la acción interpuesta era de la competencia de los Juzgados de Paz especiales de Tránsito de conformidad con la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, excepción que fue acogida por el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01255, de fecha 27 de septiembre de 2018; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso y revocó íntegramente el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00403, de fecha 11 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Las partes recurrentes invocan contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** Violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Fallo *extra petita*.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar el incidente propuesto por las partes recurridas en su memorial de defensa, quienes solicitan que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no decidió el fondo de la contestación, sino que se limitó a revocar la decisión de primer grado que acogió una excepción de incompetencia y a enviar el asunto por ante el primer tribunal a fin de que dirimiera el fondo del diferendo.

4) Al respecto, las sentencias que dirimen una excepción de incompetencia se reputan definitivas sobre incidentes, por tanto, pueden ser

recurridas en apelación de manera independiente y antes de resolverse el fondo de la causa. Igualmente, el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*. Por tanto, al tratarse en la especie de una decisión incidental rendida en última instancia, pues ya recorrió ambas jurisdicciones de fondo, podía ser recurrida en casación, tal y como ocurrió; por consiguiente, y por los motivos antes expuestos procede desestimar la causa de inadmisibilidad planteada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial al revocar la sentencia de primer grado que acogió la excepción de incompetencia propuesta por dicho recurrente, obviando que es el propio artículo 302, precitado el que dispone que las demandas que persiguen el resarcimiento de daños cuyo origen es una colisión vehicular son de la competencia de los Juzgado de Paz de Tránsito, cuerpo normativo que además derogó las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal. Además, la parte recurrente aduce, que la corte fallo *extra petita* al declarar en el ordinal segundo de su fallo la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata y declinar el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que ninguna de las partes haya concluido en ese sentido.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada arguye, que los jueces de la alzada hicieron una correcta motivación e interpretación de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pues la referida ley solo se refiere a las infracciones de carácter penal, pero no a la acción en responsabilidad civil llevada de manera independiente por la jurisdicción ordinaria.

7) En lo que respecta a los alegatos invocados en el medio examinado la corte *a qua* expresó las motivaciones siguientes: “ *De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y específica, y frente al hecho de que las cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión*”.

8) En lo relativo a la competencia para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios originadas en una colisión vehicular, es preciso indicar, que esta Primera Sala recientemente interpretó los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, a partir de lo cual asumió la postura en el sentido de que de las disposiciones combinadas de los referidos textos normativos y del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual mantiene plena vigencia, no obstante la entrada en vigor de la aludida ley, las partes envueltas en una colisión vehicular pueden incoar su acción en reparación de daños y perjuicios de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, sin que esto impida que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir, que le permite optar entre ejercer juntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la

víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

9) Del referido criterio jurisprudencial se advierte que esta sala al interpretar los textos legales indicados en el párrafo anterior consideró que el artículo 50 del Código Procesal Penal no fue derogado por la Ley núm. 63-17, como estima la parte recurrente, y además que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, revocando la decisión de primer grado que pronunció su incompetencia para conocer de la demanda primigenia actuó dentro del marco de la legalidad y acorde con la postura jurisprudencial recientemente asumida por esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación.

10) En lo que respecta al alegado fallo *extrapetita*, del análisis de la sentencia cuestionada se evidencia que la corte *a qua* en el ordinal segundo de su fallo dispuso textualmente lo siguiente: “*ORDENA la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los señores Carlos David Rodríguez Soto y Rafael Fernández...*”. Por tanto, contrario a lo invocado por las partes recurrentes, en la especie dicha jurisdicción no ordenó la remisión del expediente a un tribunal distinto al que dictó la sentencia apelada, sino al mismo juzgado que la pronunció, que era lo procedente en derecho.

11) Finalmente, del examen íntegro de la sentencia impugnada revela que la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios planteados por las partes recurrentes, así como que dicha decisión contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar el único medio propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17; 50 del Código Procesal Penal, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Camacho de los Santos y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3642

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropex Comercial, S. R. L.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurrido:	Administradora de Riesgo de Salud, A.R.S. APS, S. A.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 16 de diciembre 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Tropex Comercial, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-30-04735-9, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Heriberto Pieter núm. 16, sector ensanche

Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general el señor Francisco José Contreras González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188317-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057208-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 9550- 41-91, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Patio Panatlantic, *suite* núm. 17, del municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* abierto de manera permanente en el edificio Khoury núm. 123, de la av. Francia, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Administradora de Riesgo de Salud, A.R.S. APS, S. A. cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 00918/2022, de fecha 25 de mayo de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00884, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de oposición que nos ocupa, interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00896, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, relativa al expediente núm. 026-03-2017-EC1V-00283, por esta Sala de la Corte, en consecuencia, retracta dicha decisión en cuanto a la sociedad Administradora de Riesgo de Salud ARS APS, S. A., por consiguiente se le descarga de las condenaciones pronunciadas en su contra a través de la misma, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO:* *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, de acuerdo a las razones antes indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto

núm. 00918/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud A.R.S, APS, S.A.; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “juzgó la acción en validez del embargo retentivo”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y firma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Tropex Comercial, S. R. L., y como recurrida, Administradora de Riesgos de Salud A.R.S, APS, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en declaratoria de deudor puro y simple en contra de la ahora recurrida en su calidad de tercero embargado con relación al embargo retentivo trabado por la primera en contra del señor Tomás del Corazón de Jesús Melgen (deudor), en el curso de la cual la demandada llamó en intervención forzosa al embargado y este último incoó acción incidental en validez de oferta real de pago y consignación, de las que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00314, de fecha 14 de marzo de 2017, rechazó la demanda principal, acogió las acciones incidentales en intervención forzosa y oferta real de pago y consignación; **b)** la citada decisión fue apelada por la demandante principal, Tropex

Comercial, S. A., en ocasión del cual la corte *a qua* pronunció el defecto de la hoy recurrida, Administradora de Riesgos de Salud A.R.S, APS, S.A., por falta de comparecer, admitió dicho recurso, en consecuencia, revocó parcialmente el fallo apelado, rechazó la demanda incidental en validez de oferta real de pago y consignación y acogió la acción en declaratoria de deudor puro y simple, confirmando en los demás aspectos la citada decisión (respecto a la intervención forzosa) según consta en la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00896, de fecha 29 de diciembre de 2017; y **c)** la aludida decisión fue recurrida en oposición por la entonces coapelada, Administradora de Riesgos de Salud A.R.S, APS, S.A., en contra de la actual recurrente y del embargado, en ocasión del cual la alzada admitió el referido recurso, retractándose de la declaratoria de deudora pura y simple de la recurrente en oposición y de la consecuente condenación pronunciada en su contra, fallo que adoptó a través de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00884, de fecha 23 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Tropex Comercial, S. A., invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos por desconocimiento del carácter auténtico de los actos de alguacil; **segundo:** Violación del Art. 9 de la Ley núm. 279-08 de Sociedades Comerciales; **tercero:** Violación del Art. 3 de la Ley núm. 259 de 1940; **cuarto:** Desnaturalización de los hechos y violación al Art. 150 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** En cuanto fallo sobre el fondo; Desnaturalización de los hechos y documentos y violación de los artículos 72, 568, 569, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil.

3) En este proceso figura como parte recurrida la entidad, Administradora de Riesgos de Salud A.R.S, APS, S.A, cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 00918/2022, de fecha 25 de mayo de 2022.

4) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, desconoció el carácter auténtico de los actos de alguacil, violó el artículo 9 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y

vulneró e hizo una errónea interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil al no tomar en consideración que todos los actos procesales cursados a la hoy recurrida en primer grado, incluyendo los actos núms. 1039/2014 del 3 de octubre de 2014 y 91/2015 del 22 de enero de 2015, contentivos respectivamente de la intimación a emitir declaración afirmativa y de la demanda primigenia en declaratoria de deudora pura y simple, le fueron notificados a dicha recurrida en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, sector Piantini, Distrito Nacional, siendo los actos procesales en cuestión recibidos por personas que afirmaron ser empleados de esta y constando en cada uno de ellos el sello gomígrafo de la aludida razón social.

5) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada obvió que la hoy recurrida no cuestionó ni negó ante el tribunal de primera instancia que le fueron mal notificados los actos procesales precitados y que no estaba en la indicada dirección su domicilio social, muestra de ello es que compareció debidamente representada por ante el tribunal de primer grado, concluyó al fondo e inclusive interpuso una demanda incidental en intervención forzosa en contra del señor Tomás de Jesús Melgen (embargado), siendo en la citada dirección donde también le fue notificado a la entidad Administradora de Riesgos de Salud A.R.S, APS, S.A., el recurso de apelación; que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que la recurrida no hizo constar en ninguno de los actos que cursó la dirección donde dice que está su domicilio social; que no obstante la jurisdicción *a qua* haber reconocido lo antes indicado (con relación a los actos procesales antes mencionados que fueron notificados a la recurrida en calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, sector Piantini, Distrito Nacional y que esta compareció en primer grado) admitió el recurso de oposición sin que se verificara vulneración alguna a su derecho de defensa y en contradicción con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 479-08, precitado que establece que: *“Los terceros podrán prevalerse del domicilio estatutario, pero éste no será oponible por la sociedad si su domicilio real está situado en otro lugar”*.

6) En cuanto a los agravios planteados la corte *a qua* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Consta en el expediente el certificado de Registro Mercantil de la sociedad anónima ARS APS, S. A., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, registro núm. 1333ISD, fecha de emisión 16 de enero de 2003 y*

fecha de vencimiento 16 de enero de 2018, en la que figura el domicilio de la referida sociedad en la avenida Lope de Vega núm. 15, plaza Lope de Vega, local B-15, ensanche Naco, de esta ciudad, así como los Estatutos Sociales, de fecha 30 de julio de 2009, relativo a la mencionada entidad, en la que consta el mismo domicilio a sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00896, descrita precedentemente, dictada en ocasión del recurso de apelación indicado en el párrafo anterior y hoy recurrida en oposición, fue notificada a la entidad ARS APS, a través del acto núm. 254/2018, del 20 de febrero de 2018, diligenciado por el ministerial Ariel Paulino, de generales que constan, en la dirección calle Inchaustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini, de esta ciudad”.

7) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“De los hechos establecidos anteriormente, se desprende que conforme la certificación de la Cámara de Comercio y los Estatutos Sociales, antes descritos, la entidad ARS APS, S. A. tiene su domicilio social principal establecido en la avenida Lope de Vega núm. 15, plaza Lope de Vega, local B-15, del ensanche Naco, de esta ciudad-, sin embargo, el recurso de apelación le fue notificado en la calle Inchaustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini, de esta ciudad, y si bien se hace constar en el acto contentivo del mismo que fue recibido por un empleado de dicha sociedad, para que sea considerado notificado a persona, en caso de tratarse de una persona moral como sucede en la especie, debe ser recibido por su representante legal, que es la persona que le representa en la compañía, sea el presidente director, gerente o aquel que estatutariamente o por asamblea le corresponda, lo que no ha ocurrido en este caso”.*

8) En lo que respecta a los vicios planteados, es preciso señalar, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone en su parte *infine* lo siguiente: *“La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a su representante legal.* De su parte el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”.*

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, si bien es cierto que al tenor del citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento

Civil, las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su domicilio social conforme lo establecen sus estatutos o el registro mercantil, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado núm. 026-03-2017-SEN-00896, de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada (en ocasión del conocimiento de la demanda primigenia en declaratoria de deudora pura y simple) y de los actos procesales núms. 1039/2014 del 3 de octubre de 2014 y 91/2015 del 22 de enero de 2015, contentivos, respectivamente, de la intimación a emitir declaración afirmativa y de emplazamiento para conocer de la demanda primigenia, los cuales constan depositados en esta jurisdicción y valorados por la alzada, se verifica que los referidos actos procesales le fueron notificados a la ahora recurrida en la calle Inchaustegui Cabral núm. I, ensanche Piantini, de esta ciudad; que esta última compareció mediante representación legal por ante el tribunal de primera instancia, incoó acción incidental en intervención forzosa en contra del embargado, Tomás de Jesús Melgen, y presentó conclusiones al fondo relativas a que debía ser desestimada la demanda por haber dado cumplimiento al requerimiento de presentar declaración afirmativa, es decir ejerció plenamente su derecho a la defensa.

10) Igualmente, de la sentencia de primer grado precitada no se advierte que la entidad Administradora de Riesgos de Salud A.R.S, APS, S.A., haya objetado o planteado excepción de nulidad alguna con respecto al acto de emplazamiento en primer grado, fundamentada en el hecho de que le fue notificado en una dirección que no se correspondía a la de su domicilio social, de todo lo cual se evidencia que ante la ausencia de cuestionamiento al respecto o de la presentación de la referida excepción, la irregularidad por esta causa quedó subsanada, pues la actitud pasiva asumida por la ahora recurrida ante la indicada situación hace inferir que dio aquiescencia a que se le notificaran los actos procesales en la calle Inchaustegui Cabral núm. I, ensanche Piantini, de esta ciudad, por lo que, ante tal escenario procesal y contrario a lo estimado por la alzada, la notificación del acto núm. 91/2015, de fecha 22 de enero de 2015, del Ministerial Ariel A. Paulino C., de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación en la dirección antes descrita fue procesalmente válida, estando ARS, ASP debidamente emplazada a comparecer a la instancia de

apelación., sobre todo porque no se advierte ningún procedimiento en inscripción en falsedad tendente a restar toda credibilidad a los actos de alguacil examinados.

11) En ese orden de ideas, de lo antes expuesto se verifica que la alzada no valoró con el debido rigor procesal las circunstancias fácticas de la causa y los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial los actos procesales y la sentencia de primera instancia indicados en párrafos anteriores, pues de haberlo hecho se hubiera percatado de que no obstante ser la decisión objeto del recursos de oposición un fallo en última instancia era inadmisibles o improcedente dicho recurso en razón de que el emplazamiento en apelación fue regular y procesalmente válido en virtud de los razonamientos anteriormente expresados. En consecuencia, al no reunir la sentencia objeto del recurso de oposición una de las condiciones para ser impugnada por esta vía ordinaria de retractación, pues si bien se trata de un fallo en última instancia, sin embargo, la ahora recurrida fue debidamente emplazada (en la instancia de apelación), conforme se lleva dicho; en consecuencia, resultaba inadmisibles el recurso de oposición, al tenor de lo que dispone el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

12) En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido aun de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra cerrado para cierto tipo de decisiones por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio o a solicitud de parte la inadmisión, lo cual no hizo la corte *a qua*, razón por la cual procede que esta sala en el ejercicio de las potestades que posee en atribuciones de corte de casación case por vía de supresión y sin envío el fallo cuestionado por no quedar nada por juzgar, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13) En el caso de que la casación de una sentencia no deje nada por juzgar, no habrá lugar a envío del asunto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme ocurre en la especie.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 69 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00884, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3643

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yoselin Altagracia Alcántara Abreu.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Muñoz Ventura y Jesús Rodríguez Cepeda.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Tricom, S. A.).
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Yoselin Altagracia Alcántara Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098749-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Muñoz Ventura y Jesús Rodríguez Cepeda, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149921-8, 001-1298061-0 y 224-0007851-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, edificio comercial Gómez Peña, 2do. nivel, *suite* 201, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas las entidades Altice Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Tricom, S. A.), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-01-61878-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la av. Núñez de Cáceres núm. 8, Sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora ejecutiva la señora Ana Figueiredo, portuguesa, mayor de edad, titular del pasaporte portugués núm. 941324, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1 y 402-2168168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio “Castaños Espaillat”, sector La Feria, Distrito Nacional; Multimedios de Comunicaciones, S.R.L., Telecable del Nordeste, S.R.L., Teleoperadora Cabrera, S.R.L., Telecable del Caribe, S.R.L. y Cable TV Las Terrenas, S.R.L., sociedades comerciales debidamente constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titulares de los Registros Nacionales de Contribuyentes, (R.N.C.) núms. 1-30-24145-7, 1-30-03835-1, 1-10-12251-9 y 1-30-24599-1, respectivamente, con domicilio y asiento social ubicado, las primeras tres, en la av. María Trinidad Sánchez, plaza *Premiun*, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y la última en la calle Duarte núm. 104, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, todas debidamente representadas por su gerente el señor Abraham Arístides

Victoria Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005885-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 37, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Auribel Mera Tavárez y José Luis Almánzar Paulino, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0, 402-2199935-8 y 402- 2636267-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Lic. Jorge A. López Hilario”, ubicada en la av. Enrique Jiménez Moya, edificio Churchill V, núm. 5, suite 3-F y 3-E, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 499-020-SSen-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor JOSELIN ALCANTARA ABREU, mediante los actos nos. 241/2020 y 185/2020 de fechas 19 y 20 del mes de octubre del año 2020,, en contra de la Sentencia Civil No. 551 -2020- SSEN-00389, expediente No. 551-2017-ECIV-ER-01344, de fecha 05 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Entrega de Redes y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la sociedad comercial ALTICE DOMINICANA, S.A (continuadora jurídica de TRICOM, S.A), por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente principal JOSELIN ALCANTARA ABREU, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del LICDO. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de

fecha 18 de enero de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Yoselin Altagracia Alcántara Abreu, y como recurridas, Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tricom, S. A.), Multimedios de Comunicaciones, S.R.L., Telecable del Nordeste, S.R.L., Teleoperadora Cabrera, S.R.L., Telecable del Caribe, S.R.L. y Cable TV Las Terrenas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Octavio Rosario Cordero le vendió al actual recurrente un conjunto de bienes que se adjudicó en un proceso de ejecución de un contrato de prenda sin desapoderamiento llevado a cabo por el señor Antonio Jorge Elías contra las entidades Cable Televisión Dominicana, C. por A., y Galumpe Holding Nv; **b)** debido a que el señor Yoselin Altagracia Alcántara Abreu no obstante las diligencias procesales que realizó no pudo obtener la posesión de los bienes muebles que compró interpuso una demanda en entrega de redes y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Tricom, S. A. (quien tenía la posesión de los bienes en cuestión) en el curso de la cual esta última llamó en intervención forzosa a las demás entidades hoy correcurridas, acción de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que la desestimó mediante la sentencia civil núm. 551-2020- SEN-00389, de fecha 5

de agosto de 2020, decisión que a su vez fue apelada de manera principal por el hoy recurrente e incidental por Altice Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de Tricom, S. A., en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00074, de fecha 31 de marzo de 2021, ahora impugnada en casación.

2) El señor, Yoselin Alt. Alcántara Abreu, invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; de los documentos aportados al debate; violación al principio de seguridad jurídica; **tercero:** Violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al obviar que el señor Octavio Rosario Cordero (licitador adjudicatario) y dicho recurrente son adquirentes de buena fe y que la sentencia de adjudicación núm. 6/2006 del 22 de febrero de 2006, por medio de la cual se declaró como adjudicatario al citado señor adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, pues no fue impugnada por la vía correspondiente, desconociendo con ello sus efectos jurídicos y vulnerando además el principio de seguridad jurídica, pues, contrario a lo estimado por la jurisdicción *a qua*, el hecho de que se anularan los autos de requerimiento y de comisión rogatoria en ningún modo podía perjudicar al adjudicatario y a la actual recurrente en sus indicadas calidades de adquirentes de buena fe.

4) La parte recurrida, Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Tricom, S. A.), pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado argumenta, en suma, que la decisión dictada por la corte *a qua* es conforme a derecho, pues Tricom, S. A., es un adquirente de buena fe que compró las redes objeto de la demanda primigenia sin tener conocimiento de que estas fueron objeto de un procedimiento de incautación, de subasta y de adjudicación.

5) Las correcurridas, Multimedios de Comunicaciones, S.R.L., Telecable del Nordeste, S.R.L., Teleoperadora Cabrera, S.R.L., Telecable del Caribe, S.R.L. y Cable TV Las Terrenas, S.R.L., pretenden que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los planteamientos de

su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostienen, en síntesis, que el actual recurrente es quien se niega a entender que las redes que asume de su propiedad no lo han sido nunca, pues tampoco fueron propiedad del señor Octavio Rosario Cordero, quien le vendió a dicho recurrente las referidas redes amparada en la sentencia de adjudicación núm. 6/2006 del 22 de febrero de 2006, a sabiendas de la existencia de la sentencia civil núm. 065-06-00211 del 8 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se revocaron los autos de requerimiento y de comisión rogatoria que emitió dicha jurisdicción, incluyendo el que le otorgó comisión rogatoria al Juzgado de Paz de Nagua, por lo que la aludida sentencia de adjudicación quedó sin efecto a consecuencia de la citada revocación.

7) En cuanto a los agravios planteados la corte *a qua* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Que de los antes expuestos esta Corte es de criterio, que, si bien es cierto tal y como lo establece el hoy recurrente señor JOSELIN ALCANTARA ABREU, de que éste adquirió mediante un contrato de marras 30.99 kilómetros de cable 750, 77.48 kilómetros de cable 500, 21 troncales y 155 LE, de manos del señor OCTAVIO ROSARIO CORDERO, el cual resulto adjudicatario de los bienes vendidos mediante la Sentencia de Adjudicación no. 6/2006 de fecha 22 del mes de febrero del año 2006 dictada por el Juzgado de Paz de la Provincia de María Trinidad Sánchez, Nagua, en virtud del Auto Supletorio no. 486/2005 de fecha 27 del mes de octubre del año 2005, no menos cierto es, que la sentencia que le dio el derecho de propiedad al vendedor, fue revocada, así como los autos de comisión rogatoria nos. 520/05, 521/05, 522/05, 523/05, 534/05, 537/05, 538/05, 529/05, 530/05 de fechas 21 del mes de noviembre del año 2006, mediante la Sentencia Civil no. 065-06-00211 de fecha 08 del mes de noviembre del año 2006, en consecuencia, ordenando la devolución de los bienes incautados a su legítimo propietario”.*

8) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“Que producto de la revocación del auto y una vez ordenada la devolución de los bienes incautados mediante contrato de fecha 26 del mes de septiembre del año 2016, las sociedades comerciales MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L, TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L. TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L, TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L y CABLE TV LAS TERRENAS, S.R.L, le venden a la sociedad comercial TRICOM, S.A, una cartera de suscriptores y elementos*

de redes de telecomunicaciones; Que entonces, al ser declarada la nulidad de los requerimientos de prendas descritas en el inventario de equipos externos y redes por sucursales, de fecha 05 del mes de abril del año 2002, en virtud de la Sentencia civil no. 065-06-00211, es evidente que las redes y equipos que hoy persigue el señor JOSELIN ALCANTARA ABREU, le sea reconocido el derecho de no podían ser adjudicados al señor OCTAVIO ROSARIO CORDERO; Que siendo así las cosas, si bien ha quedado evidenciado que el señor JOSELIN ALCÁNTARA ABREU, es un adquirente de buena fe, no menos cierto es, que no se le puede reconocer el derecho de propiedad sobre unos bienes ajenos, tal como ha quedado establecido y ostenta la sociedad comercial ALTICE DOMINICANA, S.A”.

9) En lo que respecta a los alegatos invocados, es preciso señalar, que se denominará prenda sin desapoderamiento la garantía mobiliaria otorgada al acreedor por el deudor, pudiendo ser estos persona física o jurídica, al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, con el propósito de garantizar las obligaciones que se asumen por créditos, préstamos, fianzas, entre otras operaciones jurídicas, conservando el deudor la posesión a título gratuito de los bienes otorgados en prenda, haciendo uso de ellos conforme a su destino en el caso de que se trate de bienes consumibles, al tenor de lo que dispone el artículo 200 de la citada ley.

10) Igualmente, los artículos 197 y 198 de la Ley núm. 6186, y 16 del Código de Procedimiento Civil, disponen, respectivamente, lo siguiente: Art. 197: “Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de la misma, sólo podrá interponer apelación de aquella por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiere pronunciado. En ninguno de los casos previstos por esta Ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o en apelación. El Tribunal de apelación deberá a su vez dictar fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las 48 horas de levantada el acta del recurso”; Art. 198: “Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución de primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento,

instrucción y recursos sobre estos litigios.”; y Art. 16: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”. Que de la interpretación combinada de los referidos textos legales se infiere que en casos como el que nos ocupa la decisión de juez de paz, sobre cualquier incidente o sobre la ejecución de la prenda será apelable dentro de los 15 días francos de su notificación por ante el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial correspondiente, conforme al procedimiento de derecho común.

11) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que no fueron puntos controvertidos de la causa y que las jurisdicciones de fondo fijaron como ciertos los hechos siguientes: i) en fecha 25 de abril de 2001, el señor Frank Antonio Jorge Elías (acreedor-cedente) y las entidades Cable Televisión Dominicana, C. por A. (deudora) y Galumpe Holding Nv (cesionaria) suscribieron un contrato de cesión de crédito contentivo además de prenda sin desapoderamiento; ii) ante el incumplimiento contractual por parte de la deudora y de la cesionaria el referido acreedor, hoy recurrente, inició el procedimiento de ejecución del aludido contrato con relación a los bienes dados en prenda, solicitando al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que dictara auto de requerimiento con respecto a los bienes otorgados en prenda, pedimento que fue acogido por dicho tribunal dictando el auto núm. 486/05 del 27 de octubre de 2005; iii) en fecha 21 de noviembre de 2005 a requerimiento del acreedor el indicado tribunal emitió varios autos contentivos de comisión rogatoria a diversos Juzgados de Paz del territorio nacional, entre ellos, al Juzgado de Paz del Municipio de Nagua marcado con el núm. 521/05, para que procediera a incautar los bienes otorgados en prenda que se encontraran dentro del citado municipio, agotando dicha jurisdicción todo el procedimiento y resultando adjudicatario el señor Octavio Rosario Cordero mediante la sentencia de adjudicación núm. 6/2006 del 22 de febrero de 2006; iv), posterior a dicha decisión, la deudora y la cesionaria acudieron nueva vez por ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que revocara los autos que dictó y para que se le devolvieran los bienes que indicaba el inventario de fecha 9 de mayo de 2001, por estos no formar parte integral del contrato de prenda sin desapoderamiento, pretensiones que fueron acogidas mediante la sentencia civil

núm. 065-06-00211 del 8 de noviembre de 2006; v) luego de dictarse esta decisión, por un lado, las entidades Cable Televisión Dominicana, C. por A. (deudora) y Galumpe Holding Nv (cesionaria) vendieron los bienes objetos del diferendo a la razón social Tricom, S. A., mientras que, por otro lado, el adjudicatario se los transfirió al hoy recurrente, amparando el primero sus derechos en la sentencia de adjudicación antes mencionada, debido a lo cual el señor Yoselin Altagracia Alcántara Abreu interpuso la demanda primigenia que fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada en ocasión del conocimiento de sendos recursos de apelación conforme se ha indicado en parte anterior de este fallo.

12) En ese orden de ideas, de las situaciones fácticas supra indicadas se advierte claramente que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional luego de dictarse la sentencia de adjudicación núm. 6/2006 del 22 de febrero de 2006 que declaró adjudicatario de los bienes subastados al señor Octavio Rosario Cordero no podía volver a examinar el auto de requerimiento núm. 486/05 del 27 de octubre de 2005, así como los diversos autos de comisión rogatoria, incluyendo el marcado con el núm. 521/05 del 21 de noviembre de 2005, otorgado al Juzgado de Paz de Nagua con el propósito de revocarlos, tal y como se verifica que lo hizo a través de la decisión (auto) núm. 065-06-00211 del 8 de noviembre de 2006, pues una vez que se produjo la adjudicación los efectos de los actos núms. 486/05 y 521/05 quedaron agotados.

13) Además, de lo anterior se evidencia que la acción en revocación o retractación llevada por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional era improcedente en derecho, por lo que tanto el adjudicatario como el hoy recurrente debieron ser considerados por las jurisdicciones de fondo como adquirentes de buena fe, en razón de que los efectos de la decisión núm. 065-06-00211 no podían alcanzar la sentencia de adjudicación, conforme se lleva dicho, debido a que su validez jurídica solo podía ser contrarrestadas mediante la interposición del recurso de apelación, al tenor de lo que disponen los artículos 198 de la Ley 6186 y 16 del Código de Procedimiento Civil.

14) De manera que, al haber la corte *a qua* confirmado la decisión de primer grado que rechazó en cuanto al fondo la demanda en entrega de redes y reparación de daños y perjuicios, obviando que la acción en revocación o retractación de los autos administrativos en cuestión se juzgó

con posterioridad a la sentencia de adjudicación núm. 6/2006, antes mencionada, incurrió en la desnaturalización y en la violación al principio de seguridad jurídica alegados, pues no ponderó con el debido rigor procesal las situaciones de hecho y de derecho propias del caso, motivo por el cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios invocados por esta última en su memorial de casación y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 16 del Código de Procedimiento Civil, y 197, 198 y 200 de la Ley 6186 de 1963.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2020-SEN-00074, dictada en fecha 31 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3644

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cynthia Isabel Disla Balbuena.
Abogado:	Lic. Eduardo Moreta Bello.
Recurridos:	Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLAS) y compartes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Cynthia Isabel Disla Balbuena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917352-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Eduardo Moreta Bello, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842791-3, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 51, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLAS) y la entidad Unión Esperanza, S. R. L., sociedades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, la primera, con Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 101-83882-5, ambas con domicilio social ubicado en la av. Pedro Henríquez Ureña núm. 139, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Declara inadmisile la declaración de inscripción en falsedad realizada por la señora Cynthia Isabel Disla Balbuena, mediante instancia de fecha 13 de abril de 2021, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa, de las entidades correcurridas, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** la resolución de defecto núm. 01061/2022, de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció la exclusión de la parte recurrida, Johanny Gerónimo Rodríguez; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cynthia Isabel Disla Balbuena, y como recurridos, Johanny Gerónimo Rodríguez, Centro Internacional de Cirugía Estética Avanzada (CIPLA) y Unión de Esperanza, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada se retiene lo siguiente: **a)** la señora Johanny Gerónimo Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por negligencia médica en contra de la hoy recurrente y las entidades correcurridas, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00513, de fecha 7 de mayo de 2019; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la ahora recurrente e incidental por las hoy recurridas, planteando la apelante en el curso de dicha instancia una acción incidental en inscripción en falsedad con relación al acto introductivo de instancia, acción incidental que fue declarada inadmisibles en su primera etapa por considerar la alzada que carecía de seriedad, fallo que adoptó a través de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00475, de fecha 21 de octubre de 2021, ahora impugnada en casación. .

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a la ley y contradicción de motivos; **segundo:** Grave desnaturalización de los hechos.

3) Antes de examinar los medios de casación, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 01061/2022, de fecha 29 de junio de 2022, esta Primera Sala pronunció la exclusión en contra de la parte correcurrida, Johanny Gerónimo Rodríguez, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los citados vicios al sostener que para interponer la acción incidental en inscripción en falsedad cuyo fundamento,

entre otros alegatos, sea la ausencia de poder de representación del abogado, es necesario que con anterioridad a dicha acción se incoé una demanda en denegación de mandato o se inicie acciones disciplinarias, interpretación que es incorrecta, pues, contrario a lo razonado por la alzada, para que la demanda incidental en cuestión sea admitida basta con que se compruebe la falsedad invocada, por lo que los textos legales en los que se basó no tenían aplicación en la especie; que la jurisdicción *a qua* no solo inaplicó las disposiciones relativas a la inscripción en falsedad, sino que también violentó los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, debido a que actuar sin poder o mandato constituye una nulidad de fondo prevista en la citada ley.

5) Además, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* no tomó en consideración que la presunción de representación o mandato admite prueba en contrario; que dicha jurisdicción solo valoró uno de los argumentos que sirvieron de apoyo a la demanda incidental de que se trata, obviando que esta también estaba sustentada en el hecho de que el acto introductivo de la demanda, argüido en falsedad, no le fue notificado a la recurrente ni en su persona ni en su domicilio, sino donde presta sus servicios de consulta médica (CIPLA) y en manos de una persona que no era su secretaria ni su empleada; que incurrió en contradicción de motivos al reconocer, por un lado, la falsedad alegada por la ahora recurrente y luego declarar inadmisibile la acción incidental de que se trata; que no es conforme a la realidad la afirmación hecha por la corte *a qua* de que la acción en inscripción en falsedad fue incoada luego de varias audiencias; que no tomó en cuenta que el interponer acción en denegación de acto o disciplinaria era de la entera elección de la ahora recurrente, quien podía optar por la vía legal que mejor garantizara sus intereses.

6) Las partes recurridas pretenden que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aducen, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los agravios planteados, pues la corte lo único que hizo fue hacer uso de sus potestades soberanas que le concede por ley la primera etapa del procedimiento de inscripción en falsedad en cuanto a apreciar la seriedad o no de dicha acción; que, contrario a la interpretación realizada por la parte recurrente de los razonamientos de la alzada, no se verifica que esta estableció en su fallo que sea una exigencia para la interposición de una demanda incidental en inscripción en falsedad

que este fundamentada en la carencia de poder o mandato, la existencia previa de una acción en denegación de mandato o disciplinaria, sino que lo que sostuvo fue que en un escenario como el que nos ocupa una de estas acciones estaba llamada a existir a fin de dotar de visos de seriedad la demanda incidental en cuestión, lo que no ocurrió.

7) Además, la parte recurrida sostiene, que no existe tal contradicción, pues todas las motivaciones de la alzada están dirigidas a establecer que las violaciones planteadas por la parte recurrente no constituyan nulidades de fondo, sino de forma, y que esta no acreditó de manera inequívoca que sufrió algún agravio a su derecho de defensa, por lo que no ha operado contradicción alguna en las motivaciones de la alzada, sino una correcta aplicación de la ley; que la corte no incurrió en ninguna desnaturalización, pues se advierte, tal y como afirmó, que la ahora recurrente incoó la acción incidental en inscripción en falsedad en la tercera audiencia celebrada cuando ya habían transcurrido varios meses de apoderarse a la segunda instancia.

8) La alzada con relación a los alegatos invocados en los medios de casación propuestos expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Con relación al alegato de violación al debido proceso, porque el acto atacado fue dejado en manos de una persona que, contrario a la afirmación del alguacil actuante, no es empleada de la señora Cynthia Isabel Disla Balbuena, hemos de establecer que, si bien, de acuerdo con el artículo 68 de Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la persona demandada o en su domicilio, según dispone la Ley 834 de 1978, en el artículo 37, las nulidades no pueden ser pronunciadas si el acto atacado cumple su cometido, lo que por analogía se aplica en la especie, pues aunque dicha señora sostiene que no le dio mandato a los abogados que la defendieron en primer grado, no hay evidencia en el expediente de que haya iniciado un proceso disciplinario o en denegación de mandato en contra de dichos letrados, pues se limitó a realizar tales premisas luego de incoado el recurso y de celebrarse varias audiencias ante la Corte, por lo que, a la luz de los textos jurisprudenciales y legales expuestos, procede declarar inadmisibles esta solicitud y continuar con la instrucción del proceso”.*

9) En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la inscripción en falsedad como

incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia; “que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia”.

10) Igualmente han sido criterios de esta sala que: “la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial”; y “el mandato *ad litem* del abogado se beneficia de la presunción de otorgamiento, salvo el procedimiento de la denegación de acto realizada por la propia parte a la que se asegura representar”.

11) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, de los motivos decisorios de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* se refirió a la inexistencia de una acción en denegación de poder o disciplinaria con el propósito de establecer que ante tal escenario a su juicio la demanda incidental en inscripción en falsedad de que se trata carecía de seriedad, por lo que devenía inadmisibile, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo estimado por la hoy recurrente, la alzada no estableció como regla jurídica que fuera una condición *sine qua nom* (necesaria o vital) para incoar este tipo de acción incidental que se haya interpuesto previamente una acción disciplinaria o en denegación de poder contra los abogados que se alegue actuaron sin mandato; además a criterio de esta sala las motivaciones aportadas por la corte *a qua* no justifican la nulidad del fallo criticado, pues, conforme se ha indicado, actuó dentro de sus potestades soberanas.

12) En lo que respecta a que la corte *a qua* inaplicó los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834-78, pues la nulidad invocada era de fondo y no de forma, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta corte de casación que, las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades sustanciales y del orden público, en cuyo caso el proponente de la excepción de la nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad.

13) Asimismo, conforme a la segunda postura jurisprudencial citada en el párrafo 10 de la presente sentencia se advierte que las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece la nulidad de fondo del representante que actúa sin poder, no es aplicable a los abogados, pues al tenor del referido criterio los juristas no necesitan presentar ningún documento que los acredite como representantes de sus clientes en un litigio, a excepción de los casos en que la ley exige la representación de una procuración especial para la representación, que no es el caso.

14) En ese sentido, de lo indicado en los dos párrafos anteriores se verifica que los alegatos que sirvieron de sustento a la demanda primigenia en inscripción en falsedad, a saber: i) el acto introductivo de la demanda no fue notificado en la persona o en el domicilio de la recurrente; ii) fue recibido por una persona que no era empleada de esta última, es decir, sin calidad para recibir actos de esta naturaleza; y iii) los abogados que la representaron en primer grado carecían supuestamente de mandato; constituyen irregularidades que darían lugar a nulidades de forma y no de fondo, estando las primeras reguladas por los artículos 35 al 38 de la Ley 834 de 1978, tal y como se verifica juzgó la alzada, que prescriben (artículo 37) que se pruebe el agravio que han causado para que se configure este tipo de sanción procesal, de todo lo cual se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en violación alguna al no aplicar los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834-78 relativos a las nulidades de fondo, pues no era de estas de las que se trataba en la especie.

15) En cuanto a que la alzada no tomó en cuenta que la presunción de mandato al abogado admite prueba en contrario, del examen del fallo criticado se advierte que dicha jurisdicción valoró la situación alegada,

estableciendo que la ahora recurrente no acreditó ya fuera mediante una acción en denegación de mandato, o disciplinaria, o por otra vía efectiva que los abogados que la representaron en primera instancia actuaron sin poder para ello, pues no era suficiente con el hecho de que cambiara de abogado en la segunda instancia, pues esto era un derecho que tenía como impulsora o dueña del proceso y sobre todo, porque el mandato del jurista concluye con cada instancia, salvo convención a contrario.

16) En lo relativo a que la jurisdicción *a qua* valoró uno solo de los agravios en que se apoyó la demanda, contrario a lo alegado, la alzada ponderó todos los alegatos que sirvieron de sustento a la demanda primigenia, estableciendo que al estar la entonces apelante principal, ahora recurrente, representada en primer grado por abogados con respecto de los cuales no se demostró actuaron sin mandato, conforme se ha indicado, esta última no había sufrido ningún perjuicio o violación a su derecho de defensa.

17) En lo que respecta a la contradicción alegada, del estudio de la sentencia cuestionada no se advierte que la corte *a qua* haya dado como un hecho cierto los alegatos de falsedad planteados por la hoy recurrente en apoyo de su demanda incidental, sino que lo que se verifica del referido fallo es que la alzada en sus motivos decisorios hizo alusión a dichos planteamientos para desestimarlos, no advirtiendo esta sala, en atribuciones de corte de casación, contradicción alguna en los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, pues para que el aludido vicio se configure debe existir una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

18) En lo relativo al momento de la interposición de la demanda en cuestión, del examen de la decisión objetada se advierte que la corte *a qua* celebró audiencias en fechas 8 de agosto de 2019 y 24 de octubre del mismo año y que en fecha 13 de abril de 2021 la secretaría de la jurisdicción *a qua* levantó acta de inscripción en falsedad a requerimiento de la hoy recurrente, de lo que se evidencia que ciertamente, tal y como afirmó la alzada, transcurrieron varias audiencias antes de interponer la referida acción incidental, por lo que, contrario a lo alegado, fueron conforme a la realidad sus afirmaciones. Asimismo, del fallo criticado no se verifica que

la alzada expresara que no es elección de la hoy recurrente interponer la demanda que a su entender represente mejor sus intereses, sino que lo que se advierte del citado fallo es que dicha jurisdicción sostuvo que la ausencia de una acción en denegación de mandato o disciplinaria (vías legales para impugnar una representación legal en justicia) contra los abogados que la representaron en primera instancia le hacían colegir que la demanda incidental en inscripción en falsedad no era lo suficientemente seria.

19) Finalmente, de los motivos antes expresados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones alegadas, además el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al tenor de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que también le ha permitido a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, y en adición a los argumentos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, no se procederá a distraer las costas en favor de la parte recurrida toda vez que la condenación al pago de las costas y su correspondiente distracción pertenecen al ámbito del interés privado de las partes y en este caso la parte gananciosa no realizó el pedimento de lugar, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 35 al 41 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cynthia Isabel Disla Balbuena, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00475,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3645

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria 42, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro Santana Mencía, Eddy José Roa Jones y César Joel Linares Rodríguez.
Recurrido:	Lima, Inc.
Abogados:	Lic. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lissette Mateo Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria 42, S. A., compañía existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC. 1-01-74961-1, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Alemania, Proyecto Playa Turqueza Ocean Club, El Cortecito, Los Corales, Paraje Bávaro, del distrito municipal Verón Punta Cana; debidamente representada por Leandro Croci, italiano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte italiano núm. YB1167273, domiciliado y residente en Vía G, Renzi núm.28, Forli, Italia; quien está legalmente representada por sus abogados, Alejandro Santana Mencía, Eddy José Roa Jones y César Joel Linares Rodríguez dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2300111-2, 402-2020063-4 y 001-1204916-8, con estudio profesional abierto en la calle Presidente González, núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, quinto nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Lima, Inc., sociedad comercial constituida y organizada en Panamá, que figura en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., con la matrícula núm.144080S0 y domicilio social en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, en el ensanche Ozama, Santo Domingo Este, debidamente representada por los señores Lisardo Domínguez y Manuel Vásquez, titulares de los pasaportes de los Estados Unidos núms. 15770176 y 214032579, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América; quien está legalmente representada por sus abogados, Víctor Martínez Pimentel y Lisette Mateo Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0754005-6 y 013-0034996-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30, núm. 73, en el ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00333, dictada el 9 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por LIMA INC., contra la sentencia civil No. 00559-2016, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de la Altagracia, a propósito de una demanda en Validez de Oferta Real de Pago, consignación y Ejecución de Contrato de Venta interpuesta por LIMA INC, a beneficio de INMOBILIARIA 42 S.A., y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio ORDENA la validación del ofrecimiento real de pago y consignación verificado con el recibo No. 24432374 de fecha 6 de enero del 2015, por un monto ascendiente a la suma de un millón trescientos veintitrés mil pesos con 00/100 (RD\$ 1.323.000.00), por concepto de consignación de valores a favor de INMOBILIARIA 42 S.A., y el recibo No. 24432373, de fecha 8 de enero del año 2015 por un monto de trece mil doscientos treinta pesos con 00/100 (RD\$ 13.230.00), por concepto de impuestos sobre la constitución de fianza y consignación de valores, realizados mediante actos Nos. 1525-2014 y 1572/2014, instrumentados ambos por el ministerial WANDER M. SOSA MORLA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. TERCERO: DECLARA la liberación de la obligación de pago a favor de la sociedad comercial LIMA INC, disponiendo en consecuencia, que las sumas consignadas, quedan bajo la responsabilidad de la parte acreedora, razón social INMOBILIARIA 42 S.A., en consecuencia, se ORDENA la ejecución del contrato de venta suscrito entre LIMA INC e INMOBILIARIA 42 S.A., sobre el inmueble siguiente: “Apartamento 1 marcado con el numero 301 del edificio 1, dentro del ámbito de la parcela 91-C-12-A., el distrito catastral No. 11/4ta del municipio de Higüey, sección el salado, lugar el Cortecito, provincia de la Altagracia, en construcción, edificado de bloques y Hormigón armado con un área de 177. 58 mts², mas 39-90 mts², de terraza en azotea con terraza, jacuzzi y BBQ, closet de ropa blanca, closet de limpieza con espacio para lavadora y secadora, habitación de servicio con baño, dos (02) parqueos limitando a la izquierda por el apartamento No. 302 y la derecha por el edificio H”. CUARTO: Fija la astreinte por la suma de diez mil (RD\$ 10,000.00) pesos dominicanos, en perjuicio de la sociedad INMOBILIARIA 42 S.A., a favor de la compañía LIMA INC, por cada día de retraso en cumplir con la entrega del certificado del título y demás documentos pertinentes para la transferencia del “Apartamento marcado con el numero 301 del edificio 1, dentro del ámbito de la

parcela 91-C-12-A., del distrito catastral No. 11/4ta del municipio de Higüey, sección el salado, lugar el Cortecito, provincia de la Altagracia, en construcción, edificado de bloques y Hormigón armado con un área de 177. 58 mts², mas 39-90 mts², de terraza en azotea con terraza, jacuzzi, y BBQ, closet de ropa blanca, closet de limpieza con espacio para lavadora-secadora, habitación de servicio con baño, dos (02) parqueos limitando a la izquierda por el apartamento No. 302 y la derecha por el edificio H". QUINTO; Condena a la parte recurrida, INMOBILIARIA 42, S.A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. VÍCTOR MARTÍNEZ PIMENTEL y a la LICDA. LISSETTE MATEO PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 25 de marzo de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de abril de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia, comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inmobiliaria 42, S. A., y como recurrida, Lima Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Lima Inc., actuando en calidad de compradora e Inmobiliaria Casamar Comercial Inc., actuando en calidad de vendedora y promotora, suscribieron un contrato de compraventa de un apartamento del proyecto Playa

Turquesa Ocean Club y el condominio Playa Turquesa, construido dentro de un inmueble propiedad de Inmobiliaria 42, S.A.; b) Lima Inc., realizó una oferta real de pago a favor de Inmobiliaria 42, S.A., con el objetivo de saldar el precio de compra del referido apartamento y demandó su validación conjuntamente con la ejecución del contrato de compraventa y la entrega del inmueble y del certificado de títulos correspondiente; c) dicha demanda fue declarada nula por el tribunal apoderado; d) la demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Que, de la ponderación de los documentos depositados por las partes a los fines de sostener sus pretensiones, así como del análisis de la sentencia apelada, esta Corte ha podido constatar que el hecho tratado tuvo su origen en fecha 27 de octubre del año 2010, la razón social LIMA INC, representada por LIZARDO DOMINGUEZ, en calidad de presidente y MANUEL VASQUEZ, en calidad de tesorero, suscribió un contrato de Compraventa con la razón social INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL INC, representada por MAURICIO DE MOYA donde esta última actuó como promotora de ventas del PROYECTO PLAYA TURQUESA OCEAN CLUB, descrito como apartamento identificado con el No. 1-301, del condominio PLAYA TURQUESA ubicado en Bávaro municipio Higüey, provincia La Altagracia, construido dentro de un inmueble propiedad de la razón social INMOBILIARIA 42 S.A., **el precio convenido para las contratantes para la indicada venta fue por cuatrocientos dieciocho mil dólares americanos, (US\$418.000.00),** pagaderos del modo siguiente: Un pago inicial por la suma de US\$20,000.00, por concepto de separación del apartamento, que ha sido previamente desembolsada por LIMA, a favor de CASAMAR, mediante transferencia bancaria de fecha 17 de enero del año 2006, otorgando la vendedora descargo y finiquito legal en favor de la compradora por esta suma, la suma de unos cuarenta y unos mil ochocientos dólares (US\$41.800,00), equivalente al 10% de la venta, pagados a favor de CASAMAR mediante transferencia bancaria de fecha 24 de julio del año 2006, otorgando la vendedora descargo y finiquito legal en favor de la compradora por esa suma, la suma de cincuenta mil ciento sesenta dólares (US\$50.160.00), pagados a favor de CASAMAR, mediante transferencia*

bancaria de fecha 25 de abril del año 2007, otorgando la vendedora descargo y finiquito legal en favor de la compradora por esa suma, es decir que, **del monto total del precio acordado, reconoce la propia parte vendedora INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL INC, representada por el señor MAURICIO DE MOYA por haber recibido la cantidad de Trescientos Ochenta y Ocho Mil dólares (US\$388.000.00), restando por pagar solo la cantidad de treinta mil dólares (US\$30.000.00), los cuales, según declaraciones serían pagados contra la entrega del certificado de título de parte de INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL INC, le entregara el certificado de títulos y que a su vez LIMA INC., le saldara los restante US\$30.000.00, las empresas INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL INC, e INMOBILIARIA 42 S.A., les pusieron fin a sus relaciones comerciales y en fecha 26 de julio del año 2013, suscribieron un acuerdo que figura en el expediente, en el cual consta que los adquirientes del apartamento No. 1- 301, tenía una deuda pendiente por un monto de US\$30.000.00, y que correspondía a INMOBILIARIA 42, S.A., cobrar esa deuda, pactando además que debían otorgar a los terceros compradores un plazo que no exceda de seis (06) meses pagar la deuda y de no efectuarse el pago dentro de ese plazo, el contrato quedaría rescindido de pleno derecho... Que, la parte recurrida alega que el contrato confidencial de compraventa intervino en fecha 27 de octubre del año 2010, se hizo a sus espaldas, esta alzada después de verificar el acuerdo de cesión de derecho y autorización a cobro suscrito en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil trece (2013), entre INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL INC, E INMOBILIARIA 42 S.A., reconoce la existencia de una deuda pendiente por ante de un tercero comprador por un monto de US\$30.000.00, lo cual es un indicativo que tenía pleno conocimiento de la convención que había suscrito la razón social INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL, en calidad de promotora de ventas del proyecto PLAYA TURQUESA OCEAN CLUB, por lo que el acuerdo que se suscribió en fecha 26 de julio del año 2013 con la INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL es un asentimiento tácito a la existencia del contrato de compraventa en favor de LIMA INC.**

2. Que esta alzada luego de verificar los documentos depositados, para el conocimiento del proceso, ha contactado que INMOBILIARIA 42 S.A., debía procurar el cumplimiento de la obligación contractual de parte de LIMA INC., la cual fue asumida frente a INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL INC., es decir el pago de los US\$30.000.00, y la entrega del certificado

del título lo cual no se hizo, en virtud de esto, esta alzada entiende que el ofrecimiento de pago realizado por LIMA INC., está acorde con los requisitos del artículo 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano... Que, la parte recurrente LIMA INC quedó pendiente de pagar el monto de US\$30.000.00, al mismo tiempo este pago constituía una garantía a la entrega del certificado del título, que este al no ser entregado, ha provocado la inejecución del contrato.” (negrillas nuestras)

3) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ilogicidad, violación al debido proceso y al derecho a la defensa y falta de estatuir; **segundo:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte juzgó el fondo del recurso de apelación interpuesto por su contraparte sin antes decidir y fallar los incidentes planteados por la concluyente, a saber, a) la nulidad del recurso de apelación por violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; b) la nulidad del recurso de apelación por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho a la defensa de la recurrida; c) la exclusión de Inmobiliaria Casamar Comercial S.A.; d) la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de Manuel Vásquez y Lisardo Domínguez; e) la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Lima Inc., contra Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., y f) la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Lima Inc., en perjuicio de Inmobiliaria 42, por falta de calidad e interés.

5) En ese mismo tenor, la recurrente continúa alegando, en síntesis, que la corte no valoró su pedimento de nulidad del acto de apelación sustentado en que en dicho acto no se indicó el plazo exacto que tenía la parte apelada para comparecer, tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia y que tampoco se precisó cuál era el contrato objeto de la demanda ya que su contraparte hace referencia, en forma ambigua, a un contrato del 31 de agosto de 2009 que nunca fue depositado y a otro contrato del 27 de octubre de 2010, el cual es confidencial entre la empresa Casamar Comercial y Lima, Inc.; la corte tampoco valoró sus pretensiones en el sentido de que su contraparte violó el principio de inmutabilidad al modificar las conclusiones de su demanda en su acto de apelación y que la alzada no analizó si Casamar le dio cumplimiento de las

condiciones establecidas en el contrato suscrito con Inmobiliaria 42 para que este pudiera adquirir válidamente ese derecho y poder transferirlo válidamente y que dicha transferencia le fuera oponible a Inmobiliaria 42 y que si el derecho reclamado por Lima se derivaba del contrato suscrito con Casamar, esta última no podía ser excluida del proceso; en ese orden Casamar resolvió el contrato de venta suscrito con Lima y extinguió su derecho a realizar cualquier reclamo frente a Inmobiliaria 42 por lo que Lima no tiene la calidad de deudora frente a esta última ni derecho a accionar en su contra.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado aspecto del primer medio invocado por su contraparte, alegando, en síntesis, que la corte contestó todas sus conclusiones incidentales en el orden en que fueron presentadas.

7) Cabe señalar que el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

8) Así, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

9) En las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada consta que la actual recurrente concluyó ante la alzada del siguiente modo:

“1. Declarar la nulidad del recurso de apelación mediante acto no. 230/2016 de fecha 24/06/2016, por violación al derecho de defensa de la recurrida y el principio de la inmutabilidad del proceso. 2. Declarar la nulidad en razón de que el mismo violenta el artículo 61 ordinal 4 del código procedimiento civil. 3. Excluir del presente proceso a la sociedad

Inmobiliaria Casa Mar Comercial, S.A., por la misma no haber sido puesta en causa ante esta jurisdicción y no haber intervenido en el mismo por los mecanismos de derecho establecidos en la forma procesal. 4. Declarar inadmisibles la intervención voluntaria hecha por los señores Manuel Vázquez y Lisardo Domínguez en fecha 01/09/2016, por la misma no cumplir ni calificar con las exigencias de los artículos 339, 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil, así como también por falta de calidad e interés de los mismos de conformidad con los artículos 44 y 46 de la ley 834 del 15 de julio 1978. 5. Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Lima, INC., mediante acto No. 579/2016 de fecha 27/06/2016, por haber violado las reglas del apoderamiento del tribunal y por no haber puesto en conocimiento de este recurso a la sociedad Inmobiliaria 42, S.A. 6. Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Lima, INC., mediante acto No. 230/2016 de fecha 24/06/2016, por falta de calidad e interés de la recurrente de conformidad con los artículos 44 y 46 de la ley 834. 7. En cuanto al fondo: Rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado, carente de pruebas, base legal y asidero jurídico según los motivos antes expuestos. 8. Excluir los documentos depositados por la parte recurrente, porque no cumplen con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. 9. Rechazar la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir en razón de que dicha solicitud viola las disposiciones de los artículos 138 y 139 de la ley 834. 10. Rechazar la solicitud de astreinte hecha por la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 11. Condenar en costas a la parte recurrente e intervinientes voluntarios. 12. Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones. 13. Plazo para replica de escrito”.

10) En dicha sentencia también consta que todas las incidencias cuya omisión se invoca fueron valoradas y rechazadas por la alzada al estatuir del siguiente modo:

“... En cuanto a las excepciones de nulidad:... la petición de declarar nulo el Acto No. 230-2016, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), pues en este acto no se establece que acoja las conclusiones del acto de demanda No. 51-2015 de fecha 7 de febrero del año 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepen, aguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, resulta ser manifiestamente infundada, pues este acto solicita: PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en

validez del ofrecimiento real de pago y consignación y ejecución de contrato de venta, interpuesta por la entidad LIMA INC, contra INMOBILIARIA 42, S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho, con relación a la violación del artículo 61 numeral 4, del Código Procesal Civil, y la descripción precisa del objeto de la demanda, verificando que establece: Por cuanto: a que en fecha 7 de febrero del 2015, mi requeridora, la sociedad comercial LIMA INC, interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, consignación y ejecución de contrato de venta contra mi requerida INMOBILIARIA 42 S.A., le cedió sus derechos de propiedad sobre el inmueble, esta alzada ha verificado que los pedimentos tanto del recurso de apelación como la demanda son los mismos, ha constatado que en el recurso de apelación establece el plazo para comparecer a la audiencia en la octava franca de ley, más el plazo por la distancia, sí procede, comparezca conforme a derecho y por ministerio de abogado a la audiencia que, en sus atribuciones civiles, celebrará a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Por lo que procede rechazar el incidente señalado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión... **En cuanto a la exclusión de la sociedad INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL S.A y en cuanto la inadmisión de la intervención voluntaria de MANUEL VASQUEZ Y LISARDO DOMINGO**, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)... 10. Que, mediante el acto No. 830-6-2021 de fecha 11 de junio del 2021, la sociedad LIMA INC., realizo la notificación de desistimiento de demanda en intervención forzosa y en intervención voluntaria, en contra de INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL y por los señores LISARDO DOMINGUEZ Y MANUEL VASQUEZ, en relación de la demanda en validez de oferta real de pagos interpuesta por LIMA INC. 11. Que, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por INMOBILIARIA CASAMAR COMERCIAL, S.A., acepta y dan aquiescencia al desistimiento formulado por la sociedad LIMA INC., -debidamente representada por los señores LISARDO DOMINGUEZ Y MANUEL "Vásquez. 12. Que, en esa virtud, la petición de exclusión de la intervención forzosa e inadmisión de la intervención voluntaria, esta alzada después de verificar los documentos depositados tiene a ver establecer que las solicitudes carecen de objetos ya que las mismas fueron excluidas por la parte recurrente y al mismo tiempo no fue objetado por ninguna parte. Por lo que procede rechazar el

*incidente señalado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión... **En cuanto a los medios de inadmisión:** ...Que, mediante certificación No. 389923 de persona jurídica, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por Registro Público de Panamá. En que se establece que la sociedad LIMA INC, se encuentra registrada en el registro mercantil en el folio No. 533110, desde el jueves veinte (20) de julio del año dos mil seis (2006). 1. Que, quien alega un hecho en justicia debe probarlo según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que la parte recurrida no ha demostrado su alegato, y, por el contrario, la parte recurrente depositó pruebas que demuestran su calidad, razón por la cual es procedente rechazar el medio de inadmisión, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **En cuanto a la exclusión de documentos:** ...Que, en la especie, sin necesidad de mayores preámbulos ni consideraciones, esta alzada ha podido verificar que todos los documentos cuya exclusión se solicita, fueron depositados en tiempo hábil, respetando el derecho de defensa de la contra parte, los cuales fueron sometidos al contradictorio, y es al tribunal al que le corresponde darles o no valor probatorio, razón por la cual procede rechazar los indicados pedimentos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva..."*

11) Los motivos transcritos anteriormente revelan que, contrario a lo alegado, la corte *a qua*, ponderó y estatuyó en forma motivada con relación a todos los pedimentos incidentales de la parte recurrente, rechazándolos, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al considerar que Inmobiliaria 42, S.A., tenía pleno conocimiento del contrato de venta efectuado a favor de Lima, Inc., y que lo había asentido tácitamente en el contrato de cesión de derecho y autorización de cobro suscrito con Inmobiliaria Casamar Comercial, Inc., en fecha 26 de julio de 2013 sin explicar cómo dicho tribunal llegó a la conclusión de que la recurrente tenía conocimiento del contrato de compraventa confidencial suscrito entre Lima Inc., e Inmobiliaria Casamar Comercial, Inc., en fecha 27 de octubre de 2010, ni por qué derivó derechos a favor de Lima Inc., y en perjuicio de la recurrente, en virtud de un contrato en el que ella no fue parte, contradiciendo así el principio de relatividad de las convenciones; además, en el expediente no existe

ningún documento mediante el cual Inmobiliaria Casamar Comercial, Inc., le haya notificado su intención de vender el inmueble a un tercero o el contrato suscrito con Lima Inc.; adicionalmente resulta que el contrato de venta suscrito a favor de Inmobiliaria Casamar Comercial, Inc., fue resuelto y ninguna de las partes cuestionó esa resolución.

13) La parte recurrida se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la corte motivó debidamente su decisión al establecer que el contrato de venta suscrito el 27 de octubre de 2010 entre Inmobiliaria Casamar Comercial, Inc., y Lima, Inc., se hizo oponible a Inmobiliaria 42, S.A., en virtud del contrato de cesión de crédito suscrito entre su vendedora y la recurrente en fecha 26 de julio de 2013, en virtud del cual esta última adquirió la calidad de acreedora cesionaria de la concluyente y asumió la obligación de cumplir los compromisos asumidos por su vendedora; que ahora la recurrente pretende retener ilegalmente el certificado de títulos que debe entregar a Lima, Inc., desalojarla y desconocer los pagos efectuados por la recurrida en manos de Inmobiliaria Casamar Comercial, Inc., lo que no es cónsono con la ejecución de buena fe de las obligaciones convenidas por las partes.

14) Cabe destacar que el vicio de desnaturalización es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

15) Según consta en la sentencia impugnada, Lima Inc., demandó a Inmobiliaria 42, S.A., la ejecución del contrato de compraventa suscrito por ella con Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., en fecha 27 de octubre de 2010, con relación al inmueble descrito como: *“Apartamento marcado con el numero 301 del edificio 1, dentro del ámbito de la parcela 91-C-12-A., del distrito catastral No. 1 I/4ta del municipio de Higüey, sección el salado, lugar el Cortecito provincia de la Altagracia, en construcción, edificado de bloques y Hormigón armado con un área de 177, 58 mts2, mas 39-90 mts2, de terraza en azotea con terraza, jacuzzi, y BBQ, closet*

de ropa blanca, closet de limpieza con espacio para lavadora y secadora, habitación de servicio con baño, dos (02) parquees limitando a la izquierda por el apartamento No. 302 y la derecha por el edificio H”, construido por Inmobiliaria 42, S.A., dentro del proyecto Playa Turquesa Ocean Club, que había sido previamente adquirido por Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., por el precio total de US\$418,000.00, mediante contrato de compraventa suscrito con la demandada en fecha 15 de enero de 2006; la alzada también estableció que de ese precio de US\$418,000.00, Lima Inc., había pagado la cantidad de US\$388,000.00 y que solo le restaba pagar el monto de US\$30,000.00, los cuales serían saldados contra entrega del certificado de título correspondiente, que debía ser gestionado con Inmobiliaria 42, S.A.

16) También figura en la sentencia que la alzada consideró que ese segundo contrato de compraventa suscrito entre Inmobiliaria Casamar, S.A., y Lima Inc., era oponible y comprometía a Inmobiliaria 42, S.A., a pesar de que no fue parte del mismo, porque en fecha 26 de julio del 2013, Inmobiliaria 42, S.A., e Inmobiliaria Casamar, S.A., suscribieron un “Acuerdo de cesión de derechos y autorización de cobros”, mediante el cual Inmobiliaria Casamar, S.A., autorizó a Inmobiliaria 42, S.A., a cobrar directamente a los terceros compradores finales de un listado de unidades que habían sido adquiridas por la primera y revendidas, cediéndole a Inmobiliaria 42, S.A., quien aceptó, sus derechos como vendedora frente a esos terceros compradores; la corte también estableció que en ese contrato estaba contemplado el apartamento 301 del edificio 1 del proyecto, antes descrito y que se indicaba que la adquirente de ese apartamento tenía una deuda pendiente por pagar de US\$30,000.00, que debían ser cobrados por Inmobiliaria 42, S.A.

17) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad dispone que *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*; a su vez, el artículo 1165 dispone que: *“Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.”*

18) En ese sentido se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico y esta voluntad es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado; ese acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención.

19) Ahora bien, esta jurisdicción también ha sostenido que si bien la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, lo que se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, se ha exceptuado la aplicación de dicho principio en los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes.

20) De este modo, la jurisprudencia se ha referido al principio de relatividad de los contratos en el contexto de que dicho principio no puede ser evaluado como un criterio *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración, estableciéndose en esas atenciones que para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses.

21) En efecto, como la finalidad de los contratos es que cumplan una función en la sociedad, es natural que los negocios con relevancia jurídica produzcan efectos que interactúan o se cruzan con los intereses de los

demás miembros del conglomerado, quienes pueden verse afectados por aquellos actos voluntarios, casos en los cuales los convenios privados irradiarán sus efectos a situaciones jurídicas distintas a las que inicialmente habían considerado las partes.

22) Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; en esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar.

23) En este caso, de la revisión del denominado “Acuerdo de cesión de derechos y autorización de cobros”, suscrito entre Inmobiliaria 42, S.A., e Inmobiliaria Casamar, Inc., en fecha 26 de julio de 2013, que fue depositado por la actual recurrente en apoyo a sus pretensiones como documento número 14 del inventario recibido en fecha 15 de marzo de 2022, se advierte que, tal como lo expresó la alzada, el apartamento núm. 301 del edificio 1 del proyecto turístico Playa Turquesa, adquirido por Lima Inc., forma parte del listado de apartamentos respecto de los cuales Inmobiliaria Casamar, Inc., cedió sus derechos de crédito como vendedora a favor de Inmobiliaria 42, S.A., quien aceptó, asumiendo el derecho y la obligación de cobrar a los terceros compradores finales las sumas pendientes de pago para saldar los precios acordados en sus respectivos contratos de compraventa con Inmobiliaria Casamar, Inc.

24) Lo expuesto evidencia claramente que la actual recurrente reconoció la existencia de esos contratos de compraventa y asumió los derechos y obligaciones que ostentaba Inmobiliaria Casamar, Inc., frente a esos terceros, tal como fue juzgado, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la alzada ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y revelan que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las

violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria 42, S.A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00333, dictada el 9 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Inmobiliaria 42, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Víctor Martínez Pimentel y Lissette Mateo Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3646

Sentencia impugnada:	Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Edgar Sánchez Segura.
Recurridos:	Francisco Ferrand de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilbert A. Suero, Julio Candelario Acevedo, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, organismo centralizado

del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con su domicilio y asiento en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor José Vicente, dominicano mayor de edad, no consta el núm. de su cédula, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edgar Sánchez Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013479-7, con estudio profesional abierto en el Edificio que alberga al Ministerio de Hacienda ubicado en la dirección antes descrita.

En este proceso figuran como partes recurridas, los señores **A)** Francisco Ferrand de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239663-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 190, altos, sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Altagracia Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043691-2, con estudio profesional abierto en la av. George Washington núm. 500, casi esq. av. Máximo Gómez, Distrito Nacional; y **B)** Simón Lizardo Mezquita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174959-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilbert A. Suero, Julio Candelario Acevedo, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297444-9, 402-2180824-5, 402-2110426-4 y 402-2180824-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados DMAC Despacho Jurídico, ubicada en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 81, esq. calle Filomena Gómez de Cova, torre Corporativa OV, 9no. piso, sector Piantini, Distrito Nacional; y **C)** la entidad Transporte Unidos, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. 1-01-57843-2, con su domicilio social y asiento ubicado en la av. 27 de Febrero, núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Francisco Ferrand de la Rosa, de generales antes

descritas; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Altagracia Jiménez de la Cruz, de generales descritas más arriba.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00349, dictada por la Tercer Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil número 037-2016-SSen-0059, dictada en fecha 20 de enero de 2016. por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** MODIFICA parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la parte dispositiva, en consecuencia, excluye de las condenaciones dispuestas en la referida sentencia al señor Simón Lizardo Mezquita.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 11 de abril de 2022, 22 de abril de 2022 y 15 de julio de 2022, donde las partes recurridas plantean sus respectivos medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1303-2021-SSen-00349, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y como recurridos, Francisco Ferrand de la Rosa, Simón Lizardo Mezquita y Transporte Unidos, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Transporte Unidos, C. por A., y el señor Francisco Ferrand de la Rosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, de los señores Simón Lizardo Mezquita y Olgo Fernández Rodríguez, y del Instituto de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), acción de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente dicha demanda, en defecto por falta de comparecer del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y del señor Simón Lizardo Mezquita mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-0059, en fecha 20 de enero de 2016; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente en el curso del cual intervino el señor Simón Lizardo Mezquita; y **c)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* procedió a otorgarle la verdadera fisonomía a la intervención voluntaria incoada por el señor Simón Lizardo Mezquita, estableciendo que de lo que realmente se trataba era de un recurso de apelación incidental, procediendo luego a desestimar las pretensiones incidentales propuestas por la apelante principal, ahora recurrente, así como su recurso de apelación, y a acoger el recurso incidental del referido señor, confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00349, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica.

3) Antes de ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el

artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por las partes correcurridas, Francisco Ferrand de la Rosa y Transporte Unidos, C. por A. en sus respectivos memoriales de defensa, quienes solicitan sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el acto núm. 812/2021, del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el recurso fue depositado en 11 de marzo de 2022.

4) En lo relativo a la inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que la interposición del recurso de casación se realiza mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Igualmente, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3

de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

7) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figura en esta jurisdicción aportado el acto de alguacil identificado con el núm. 812/2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el ahora correcurrido, Francisco Ferrand de la Rosa, le notificó a la hoy recurrente la sentencia que se cuestiona y que se advierte contiene un único traslado a la av. México núm. 45, sector Gascue, Distrito Nacional, (edificio del Ministerio de Hacienda) donde tiene su domicilio dicha entidad recurrente, hablando el referido ujier con el Sr. Anito de Paula, quien dijo ser abogado de la requerida, hoy parte recurrente.

8) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal contentivo de la notificación de la sentencia impugnada realizada el día 23 de noviembre de 2021, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 24 de diciembre de 2021, al cual no se le adicionó ningún plazo en razón de la distancia, en razón de que la notificación de la sentencia cuestionada se produjo en el Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia. No obstante, lo antes indicado, el presente recurso fue ejercido en fecha 11 de marzo de 2022, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 2 meses y 15 días después del vencimiento del plazo. Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, Francisco Ferrand de la Rosa, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00349, dictada en fecha 12 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Altagracia Jiménez de la Cruz, Gilbert A. Suero, Julio Candelario Acevedo, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, abogados de las partes correcurridas, Francisco Ferrand de la Rosa y Transporte Unidos, C. por A., quienes afirman estar las avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3647

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.)
Abogados:	Licda. Laura del Mar Tavarez Adames y Lic. Fidel Alberto Tavarez.
Recurrido:	Andrés Darío Ramírez.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad

comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Laura del Mar Tavarez Adames y Fidel Alberto Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0161948-6 y 090-0011174-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V & M, *suíte* 503, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Andrés Darío Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805240-6, domiciliado y residente en la ciudad de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Federico A. Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008683-3, con estudio profesional abierto en la calle Nicolas Mañón núm. 142, ciudad de Azua y estudio *ad hoc* en la calle Peatón 5, edificio núm. 26, ensanche Invivienda, Km 10 ½ de la avenida Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 28/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso principal, incoado por el señor ANDRES DARIO RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 478-2017-SSEN-00605, y rechaza el recurso incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad, S.A. (EDESUR), ambos interpuestos contra la misma decisión, de fecha 25 octubre 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y por vía de consecuencias, y por autoridad que le reviste a los tribunales de alzada, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que diga: Se ACOGE, la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor ANDRES DARIO RAMÍREZ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, Dominicana, y*

por consiguiente, condena al pago de la suma de Un Millón Trescientos Mil pesos (RD\$1,300,000.00), por los daños materiales, morales y depreciación de la propiedad por la violación de propiedad ocasionados por la empresa demandada, recurrentes incidental; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago de un uno por ciento (1%) a título de interés compensatorio sobre el monto de la indemnización acordada; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. FEDERICO A. PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Andrés Darío Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que brigadas

y trabajadores de Edesur Dominicana, S. A., penetraron a la parcela de su propiedad y destruyeron la empalizada, pisoteando árboles frutales mediante el uso de vehículos pesados y colocaron un poste de energía eléctrica sin su autorización; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 478-2018-SEN-00605 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** el indicado fallo fue apelado de manera principal por el actual recurrido, pretendiendo la modificación de la indemnización otorgada, y de forma incidental por la demandada hoy recurrente, con el objetivo de que se revocara en todas sus partes el aludido fallo, procedimiento la corte *a qua* a rechazar el recurso incidental y acoger el recurso principal, por lo que modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y condenó a la demandada al pago de RD\$1,300,00.00, por los daños materiales y morales percibidos por el demandante, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 28/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que mediante Acto No. 536/2020 de fecha 09 diciembre 2020, instrumentado por SALOMON ANT. CESPEDES, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, a requerimiento del señor ANDRES DARIO RAMIREZ, fue notificado el recurso de apelación (...); que mediante el acto núm. 25/2020, de fecha 08 de enero del 2021, instrumentado por el ministerial MIANNUDI ABDIEZER NUÑEZ ABREU, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, a requerimiento de EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), fue notificado el recurso de apelación incidental al recurso de apelación principal, alegando: “que el tribunal a quo para sustentar su decisión lo hizo de manera errónea e incoherente, pues acreditó que la responsable del hecho de marras era mi requirente, sin este haber tomado a consideración que no se aportaron elementos probatorios suficientes para que se configure dicha responsabilidad”; que examinado los actos antes descritos se ha comprobado que el mismo fue notificado dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia para la interposición del recurso

en el contenido, así como cumplir con las formalidades de derecho; razón por la que se está declarando su validez, en cuanto a la forma, valiéndose dispositivo el presente considerando; que por efectos del recurso la Corte se encuentra apoderada de una demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor ANDRES DARIO RAMIREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); que en su escrito contentivo del recurso, el señor recurrente señala, entre otras cuestiones para atacar la sentencia, “que: - A que demanda a Edesur, en su doble calidad de responsable por los hechos de sus preposé y como guardiana de los vehículos pesados que causaron el daño material, por el uso y control del poste eléctrico y los alambres colocados en el interior de la finca, y causante del daño moral que sufre el demandante; que el límite de la indemnización pedía en total de seis millones de pesos, suma probada, el juez entre las páginas 9 a 11 de la sentencia impugnada comprobó el perjuicio causado y lo declaró al mismo tiempo. La dificultad está en que no hay un razonamiento lógico de como llegó al justiprecio daño, por demás, no fijó indemnización por daños materiales, solo retuvo el moral por 300 mil pesos. El método por el que llegó a justipreciar y acoger ese daño fue del análisis de los hechos, las circunstancias y las pruebas (...); Que como se ha dicho, el recurso de apelación principal es limitado, solo afectando la valoración de los daños ocasionados, así como la indemnización acordada por el juez a quo; que esta corte entiende, en lo relativo a la omisión del juez de primer grado, en ocasión al daño material y la fijación de un monto, como a la indemnización por los efectos en el tiempo que causa en la propiedad al instalar sin permiso un poste eléctrico, y los cables y conductores que atraviesan la finca del hoy recurrente, pues, se hace necesario resaltar que el daño material se produce a raíz de la violación de propiedad, y que por consiguiente esto deviene en daños ocasionados, que amerita una indemnización por tal violación (...); Que esta Corte al igual que el juez a quo, ha podido comprobar los daños señalados por el recurrente, avalados por la fotografía, la Certificación de fecha 03 de mayo del 2017, emitida por el Alcalde Pedáneo del Municipio de Las Charcas, el testimonio del señor José Joaquín Pérez, como el Acta del Comprobación, levantada por el Notario Público del Municipio de Azua, Dr. Luis Ernesto Matos Matos; que la jurisprudencia ha mantenido el criterio de que los jueces son soberanos para justipreciar los daños que le son sometidos a fines de indemnización, esto es así a condición de que dichas

indemnizaciones sean proporcionales a los daños comprobados, que esta Corte, contrario a lo estimado por el juez a quo, estima que los valores acordados para resarcir los daños materiales que afectan la propiedad del recurrente principal, especialmente la depreciación de la misma, como los daños morales que se derivan automáticamente de los daños materiales recibidos no van acorde con la magnitud de los mismos, por lo que procede, acoger el recurso de apelación principal, y al hacerlo, modifica en este aspecto el ordinal primero de la sentencia recurrida.

3) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir y violación a la ley; **segundo:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, ya que a pesar de que menciona la existencia del recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., solo se limitó a conocer las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Andrés Darío Ramírez, sin ponderar ni estatuir sobre las conclusiones de la actual recurrente, quien pretendía la revocación total de la decisión emitida por el tribunal de primer grado. También alega la parte recurrente que la corte *a qua* se limitó a enumerar los medios de pruebas aportados, sin hacer ningún ejercicio de ponderación, ni ofrecer motivaciones o argumentos para llegar a la conclusión de que la demandada era responsable de los hechos alegados.

5) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que contrario a lo que indica la recurrente, los jueces del fondo se refirieron al recurso de apelación incidental y esto se verifica tanto al principio como en el dispositivo de la sentencia hoy criticada; que, además, la sentencia impugnada está bien motivada y contiene una narración completa de los hechos de la causa.

6) Conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación, uno interpuesto por el demandante inicial señor Andrés Darío Ramírez, el cual pretendía la modificación de la indemnización otorgada por el primer juez, y otro interpuesto por la demandada Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), el cual tenía como objetivo la revocación total de la decisión emitida por juez primigenio, verificando esta corte de casación que dicha parte denunció en el acto contentivo de su recurso, el cual fue aportado ante esta jurisdicción, entre otras cosas, que la decisión recurrida debía ser revocada por *“falta de logicidad en la valoración del principio denominado presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; errónea valoración de las pruebas y el debido proceso”*. En ese sentido consta en el acto contentivo del recurso las razones en la que sustenta dicha denuncia.

7) Asimismo, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* solo ponderó las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Andrés Darío Ramírez, sin embargo, no consta que la corte valorara o hiciera juicio de ponderación respecto al fundamento y pretensiones del recurso de apelación incidental incoado por Edesur Dominicana S. A., a pesar de haberlo mencionado en la parte inicial de su sentencia. En ese marco, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Por lo que era deber de la alzada ponderar el recurso de apelación incidental del que fue apoderada.

9) También alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que se limitó a enumerar los medios de pruebas aportados, sin hacer ningún ejercicio de ponderación, vicio que se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no

le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10) En consonancia con lo anteriormente señalado, se verifica que, con relación a los daños reclamados por la parte demandante, la corte *a qua* se limitó a señalar que al igual que el juez *a qua* estos fueron avalados por “*la fotografía, la Certificación de fecha 03 de mayo del 2017, emitida por el Alcalde Pedáneo del Municipio de Las Charcas, el testimonio del señor José Joaquín Pérez, como el Acta del Comprobación, levantada por el Notario Público del Municipio de Azua, Dr. Luis Ernesto Matos Matos*”, sin embargo, la alzada no dio una motivación particular del porqué llegó a esa conclusión y tampoco analizó cada documento suministrado con un juicio de ponderación explicativo de las razones para acogerlos, y aumentar la indemnización otorgada por el primer juzgador, así como tampoco dio respuesta a los argumentos externados por la parte adversa, tal y como se indicó en otra parte de esta sentencia. Por lo tanto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer con claridad meridiana cuáles son los hechos juzgados.

11) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en

consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

12) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

13) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

14) Conforme los motivos expuestos, el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece también de un déficit de motivos, toda vez que la corte no dio motivos precisos, suficientes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente su decisión, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 28/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3648

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esmerida Bartolina Santana Varela y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.
Recurrido:	Maximinio Santana Varela.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmerida Bartolina Santana Varela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034229-4, domiciliada y residente 26-459

St-apto. 200, Astoria, NY 11102, Estado Unidos de América y domicilio *ad hoc* en la calle Ángel Severo Cabral núm. 2, apartamento 102, edificio Excersiols, ensanche Julia Morales, de esta ciudad; Celestina Santana Varela, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.027-0032581-0, domiciliada y residente en el 31 West Tremont Ave. Apto. 6-H, Bronx, NY, 10453, Estados Unidos de América; José Santo Santana Varela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007507-6, domiciliado y residente en el municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y accidentalmente en esta ciudad; y Gladys Mercedes Santana de Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.027-0022878-2, domiciliada y residente en la calle Trinitaria núm. 22, edificio A, Apto. A-301, Residencial Sergeica 1, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0249133-9 y 001-0747606-1, con estudio profesional en común abierto en la calle Ángel Severo Cabral núm. 2, Apto. 102, edificio Excersiols, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maximinio Santana Varela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006990-5, domiciliada y residente en la calle Padre Peña núm. 82, sector La Javilla, municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto de manera permanente en el edificio Uribe III, primer nivel, marcado con el núm. 37, calle Pedro Guillermo del sector de Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor del Rey y estudio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro núm. 30, sector de Alma Rosa 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSen-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela representada por la señora Susana Rivera, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, mediante el acto núm. 332-21 de fecha 8 de noviembre del año 2019, del protocolo del ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 511-2021-SEN-00264, de fecha 22 de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Leopoldo Espaillat Herrera y Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 2 de noviembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana

Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, y como recurrido Maximino Santana Varela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2011 intervino un contrato de venta bajo firma privada, mediante el cual los señores Juan Santana y Matea Varela, vendieron a su hijo el señor Maximino Santana Varela, el inmueble descrito como “un solar con una extensión superficial de 272.40 mts² y sus mejoras consistentes en dos casas”; **b)** posteriormente, en virtud de ese hecho, los hoy recurrentes, en calidad de continuadores jurídicos de los vendedores, interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada y reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, fundamentada en que este último adquirió el mencionado un inmueble del patrimonio sucesoral mediante maniobras fraudulentas, como el hecho de que los vendedores al momento de la venta tenían 90 y 94 años de edad, lo que hace dudable sus firmas y que además la relación entre los vendedores y el comprador eran de padres e hijo, situación jurídica de filiación que hace cuestionable la venta; **c)** para el conocimiento de la demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante la sentencia civil núm. 511-2011-SEN-00264, de fecha 22 de septiembre de 2021, rechazó la indicada acción; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los actuales recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00128, de fecha 29 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, aduciendo violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, debido a que el memorial de casación no esté acompañado de la copia certificada de la sentencia recurrida y los documentos en que se fundamenta el recurso; pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

3) Del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia de la decisión impugnada, la cual

fue debidamente certificada en fecha 19 de mayo de 2022 por la secretaria de la Corte de donde proviene la sentencia impugnada, así como los documentos en que fundamenta su recurso, en cumplimiento con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado; Además, cabe destacar que en cuanto a la exigencia de que se acompañe el memorial de casación con la documentación que lo soporta, según lo prevé el citado artículo 5, no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción.

4) Asimismo, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisile el recurso de casación por improcedente y carente de base legal que lo sustente.

5) Sobre el particular ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede examinar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, los señores Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** incorrecta

aplicación del 1315 del Código Civil; **tercero:** error de la apreciación de los hechos y de las pruebas.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los alegados vicios, toda vez que no hizo una valoración adecuada de las pruebas aportadas al proceso conforme a la sana crítica, las cuales debieron ser ponderadas en su justa dimensión; que resulta evidente que fueron aportados los medios probatorios suficientes que demostraban que el inmueble presuntamente vendido se trató de un bien del patrimonio familiar; que los jueces del fondo a la hora de emitir su sentencia tampoco valoraron la demanda de que se trata, ni los objetivos que pretendían los demandantes, así como tampoco dieron motivos suficientes para justificar su decisión.

8) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente son improcedentes, debido a que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, buena sustentación de los documentos sometidos al proceso y una motivación suficiente para un buen mantenimiento de la sentencia.

9) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Conforme a las pruebas que han sido presentadas por las partes se desprende lo siguiente: a) Fue pactado un contrato de venta entre Juan Santana Sánchez y Matea Varela Santana, en calidad de vendedores y Maximinio Santana Varela; b) Tanto el señor Juan Santana Sánchez, como la señora Matea Varela fallecieron, no siendo esto un hecho controvertido entre las partes (...); Los hechos que fueron juzgados en primer grado, se contraen, a que los vendedores son los padres biológicos del comprador, en ese sentido al vender el inmueble objeto de la presente litis, ha causado un perjuicio a los otros sucesores, que a la vez son hermanos, quienes ostentan la calidad de recurrentes; Conviene argumentar que conforme a la ley 2569, en su artículo 17 prescribe: Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado; A su vez

nuestra Corte de Casación en su labor Jurisprudencial ha establecido: que los jueces del tribunal a-quo explicaron las razones que les permitieron evaluar que en la especie hubo una venta real y que fue recibido el precio convenido, lo que evidentemente descartaba la presunción de donación invocada por los recurrentes fundados en el grado de parentesco entre la vendedora y la compradora, ya que si bien es cierto que conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley núm. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la venta concluida entre padres e hijos se reputa como donación, no menos cierto es que esta presunción es simple (juris tantum) por lo que admite la prueba en contrario, a los fines de poder establecer que en dicho acto de transferencia de derechos no primó una intención liberal, sino una verdadera transferencia a título oneroso mediante una venta (...); En ese escenario procesal, los jueces que componen esta corte son del criterio, que la parte recurrente debió aportar las pruebas necesarias y suficientes para demostrar que lo realmente pactado entre Juan Santana Sánchez, Matea Varela Santana, en calidad de Vendedores y Maximinio Santana Varela en calidad de comprador en el acto de venta de fecha 15 de noviembre del año 2011 no fue realmente una venta, por lo que al no poderse demostrar dicha circunstancia, a todas luces luce infundada la impetración de la recurrente.

10) En el caso concreto, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que luego de ponderar los alegatos de las partes, así como los motivos dados por el tribunal de primer grado para rechazar la demanda original, dicho tribunal dio por establecido que la recurrente no aportó las pruebas necesarias y suficientes para demostrar que lo pactado entre Juan Santana Sánchez, Matea Varela Santana, en calidad de vendedores y Maximinio Santana Varela en calidad de comprador, no fue realmente una venta, por lo que al no poderse demostrar dicha circunstancia, a todas luces la demanda resultaba infundada, quedando de manifiesto que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo sí ponderaron la pruebas y alegatos que le fueron sometidos a su escrutinio, arribando a las conclusiones precedentemente citadas, en aplicación de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, así como lo indicado en el artículo 1108 del mismo código, el cual establece las condiciones esenciales para la validez de las convenciones.

11) Cabe destacar que con relación a la presunción de donación invocada por los recurrentes fundados en el grado de parentesco entre los vendedores y el comprador, tal y como estableció la jurisdicción de alzada, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta decisión, que si bien es cierto que conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley núm. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la venta concluida entre padres e hijos se reputa como donación, no menos cierto es que esta presunción es simple (*juris tantum*) por lo que admite la prueba en contrario, a los fines de poder establecer que en dicho acto de transferencia de derechos no primó una intención liberal, sino una verdadera transferencia a título oneroso mediante una venta; asimismo, ha sostenido esta Primera Sala que, no obstante, la venta entre padre e hijos se reputa donación, no necesariamente se puede colegir que toda venta de padres a hijo constituye una simulación con fines de fraude, en detrimento de otros, por el solo hecho de la relación filial; el fraude debe probarse.

12) De lo anterior se infiere, que la corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de vicio cuando rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pues correspondía a los demandantes depositar pruebas suficientes que evidenciaran que la convención suscrita no era una venta conforme a los requerimientos de los textos legales vigentes, máxime cuando no existe una disposición legal que prohíba la venta entre padres e hijos, y, por el contrario de acuerdo a lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil dominicano, pueden comprar o vender todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe.

13) Si bien los recurrentes alegan que el inmueble vendido se trató de un bien del patrimonio familiar, dicho argumento carece de relevancia, pues, aunque la ley reputa donación los actos concluidos entre parientes en línea directa, como se lleva dicho no existe ninguna disposición legal que prohíba la venta entre padres e hijos; que además, el artículo 1123 del Código Civil indica que: *“Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley”*; a su vez, el artículo 1124 de la norma señalada prevé: *“Los incapaces de contratar son: los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos”*; que en la especie, los demandantes originales no demostraron que al momento de la

venta los señores Juan Santana y Matea Varela no tuvieran capacidad cognitiva para expresar su consentimiento y contratar, puesto que, ante la alzada no se probó que dichos señores estaban sujetos a interdicción o tenían algún impedimento legal o disminución de sus facultades mentales que le impidiera expresar válidamente su consentimiento.

14) En esa misma línea argumentativa, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte demandante original, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas, en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate, sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que los hoy recurrentes no ha demostrado en el presente caso.

15) Por otro lado, pese a que la parte recurrente también alega que la alzada no valoró los piezas que probaban que el inmueble presuntamente vendido se trató de un bien del patrimonio familiar, no indica cuales documentos dejó de valorar la alzada que tendían a demostrar sus alegatos; ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

16) En ese orden, habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1108, 1123, 1124 1134 y 1315, 1594 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela, José Santo Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3649

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Ubri Montero y compartes.
Abogados:	Licdas. Rafaela Cordero, Jhoanni Marlenis Méndez y Lic. Misael Alexander Arias Cordero.
Recurrido:	Rafael Leónidas Pimentel.
Abogado:	Lic. Marber Mella.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Ubri Montero, Junior Bienvenido Ubri Montero y Mireya Altagracia Ubri Montero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 003-0009480-2, 003-00077915-4 y 003-0070553-0, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la 33 de la Washington S, CP. 02928-PAWTUKET, Rhode Island, Estados Unidos de América y la tercera en 14, Orlando Mattapan, CP. 02126, Boston Massachusetts, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rafaela Cordero, Misael Alexander Arias Cordero y Jhoanni Marlenis Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0000104-7, 402-2088559-0 y 003-0097716-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 10, sector Herrera, ciudad de Baní y estudio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 464, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Leónidas Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0109934-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Regla Mota núm. 88, Brisas de Guazuma, municipio de Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marber Mella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013796-6, con estudio profesional abierto al público en la calle Nicolas Heredia núm. 16, plaza Emporio, municipio de Baní, provincia Peravia y estudio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial plaza Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 21-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, contra la sentencia civil marcada con el numero 538-2020-SSen-0084, de fecha 06 del mes de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los señores Juan Antonio Ubri Montero, Júnior Bienvenido Ubri Montero, Mireya Alta gracia Ubri Montero, en perjuicio del señor Rafael Leónidas Pimentel, y la confirma en todas sus partes, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Juan Antonio Ubri Montero, Junior Bienvenido Ubri Montero y Mireya Alta-gracia Ubri Montero, y como recurrido Rafael Leónidas Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, en contra del actual recurrido, fundamentada en que este último practicó un embargo inmobiliario irregular al inmueble de su propiedad consistente en una casa de dos niveles construida sobre una porción de terreno identificado con la matrícula 0500017968, dentro de la parcela núm. 46, del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Baní, provincia Peravia, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 538-2020-SSen-00084, de 6 de julio de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 21-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que mediante Acto No. 0208 de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, instrumentado por Kenedy Altagracia Peguero, alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia de la instrucción de Peravia, a requerimiento de los señores Juan Antonio Ubri Montero, Júnior Bienvenido Ubri Montero, Mireya Altagracia Ubri Montero, fue notificado el recurso de apelación en contra de la sentencia 538-2020-SSEN-0084 de fecha 06 del mes de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, argumentando que no fueron notificados las partes demandadas y que los actos de procedimientos como la sentencia de adjudicación no les fueron notificados; en inobservancia de la norma procesal; que ha propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario fue apoderado la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de Peravia por el señor Rafael Leónidas Pimentel, en perjuicio de los señores Juan Antonio Ubri Montero, Júnior Bienvenido Ubri Montero, Mireya Altagracia Ubri Montero quien le embargó el siguiente inmueble: Una casa de dos niveles construida sobre una porción de terreno identificado con la matrícula 0500017968, dentro del inmueble parcela No. 46, del distrito catastral no. 08, del municipio de Bani, con una extensión superficial de 396 metros cuadrados; que el procedimiento de embargo inmobiliario culminó emitiendo la juez a qua la sentencia marcada con el número 538-2019-SSEN-00070 de fecha 13 del mes de febrero del año 2019; que posterior a la sentencia antes descrita la parte perseguida en el proceso de embargo inmobiliario procedió a incoar una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación por ante la cámara civil, comercial y de trabajo, emitiendo la juez la sentencia marcada con el número 538-2020-SSEN-0084 de fecha 06 del mes de julio del año 2021, hoy recurrida; que en cuanto a las nulidades de sentencia de adjudicación la suprema corte de justicia se ha pronunciado en innumerables ocasiones estableciendo lo siguiente: que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al precederse a la subasta, en el modo de recepción

de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del código de procedimiento civil; En ese mismo orden sigue diciendo la jurisprudencia que la sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial, como nos hemos referido precedentemente, que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no susceptible de ninguna de las vías de recurso; que el juez a quo al emitir su decisión la hizo basada en los hechos como en la normas establecidas para este tipo de procesos por lo que fue correcta su decisión, en esa tesitura esta Corte es de criterio que la sentencia recurrida fue aplicada acorde a las normas legales y jurisprudenciales establecidas, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación; que luego de verificar los hechos ocurridos y del análisis de la sentencia dictada, esta Corte ha podido llegar a la conclusión de que en la sentencia recurrida se hizo una correcta apreciación de los hechos, sin incurrir en desnaturalización de los mismos y aplicando las reglas de derecho que corresponden al caso que se está juzgando; razón por la que procede rechazar el presente recurso de apelación.

3) Los señores Juan Antonio Ubri Montero, Junior Bienvenido Ubri Montero y Mireya Altagracia Ubri Montero, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la norma procesal y al precepto constitucional del respeto al debido proceso; **segundo:** violación a la ley y procedimiento civil general; **tercero:** violación al derecho a la defensa. Violación al respeto del debido proceso.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a la ley y efecto devolutivo del recurso, toda vez que los jueces del fondo no se refirieron a las pruebas aportadas por el recurrente ni dieron respuesta a los fundamentos de su recurso de apelación, los cuales consistían en violación al procedimiento civil y preceptos constitucionales en las que se incurrió al momento de practicar el embargo al inmueble propiedad de los demandados; que todo juez al momento de emitir su sentencia tiene la obligación procesal

de dar respuestas a todos los planteamientos esgrimidos por las partes sin poder limitarse a emitir una opinión del asunto, sino más bien sustentar con derecho su decisión, lo que no ocurre en la sentencia recurrida.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que contrario a lo alegado, la corte ha sido clara y específica, al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, y además hace referencia a decisiones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* dio suficiente información y datos en su sentencia, de que ha valorado pertinentemente, todos los elementos de prueba, hechos y circunstancias de la causa y respecto a lo alegado por los recurrentes.

6) En relación al caso que nos ocupa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás

actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutivo.

8) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente, tal como fue planteado en la especie por los recurrentes en apoyo a su demanda en nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación.

9) Conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación relativo a una demanda que pretendía la nulidad de un contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario y de una sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal primigenio; asimismo se verifica que los actuales recurrentes solicitaron ante la corte a qua la revocación total de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y como fundamento de su recurso indicaron entre otras cosas que el embargo inmobiliario trabado en su contra contiene serias irregularidades, violaciones constitucionales y vulneración al derecho de defensa, consistentes en que los actos de procedimiento de embargo y sentencia de adjudicación no les fueron notificados en su domicilio por lo que no se enteraron del referido proceso de expropiación forzosa y no pudieron ejercer su derecho a la defensa.

10) En ese orden, se verifica que para emitir su decisión la corte *a qua* se limitó a hacer una breve relación de los hechos de la causa, citar criterios jurisprudenciales y finalmente concluir que en la sentencia recurrida se hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de las reglas del derecho que corresponden al caso que se está juzgando, sin embargo, la alzada no dio una motivación particular del porqué llegó a esa conclusión, ni analizó cada documento suministrado con un juicio de ponderación explicativo de las razones para rechazarlos, así como tampoco dio respuesta a los argumentos externados por la parte recurrente relativos a las presuntas irregularidades, violaciones constitucionales y vulneración al derecho de defensa. Por lo tanto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados de manera precisa en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer con claridad meridiana cuáles son los hechos juzgados y los documentos valorados.

11) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

12) Asimismo, el vicio de falta motivación se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

14) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

15) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* no analizó en su justa dimensión las violaciones procesales que denunciaba el recurrente se habían cometido en el procedimiento del embargo inmobiliario, practicado en su perjuicio, lo cual constituía el fundamento puntual de su recurso, por lo tanto la alzada estaba en la obligación de valorar si en efecto el sagrado derecho de defensa de la parte embargada había sido o no vulnerado como este aducía, y dar motivos particulares al respecto, que al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado, ya que la justificación otorgada resulta insustancial para sustentar el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 21-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de febrero de 2022, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3650

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariano López Valenzuela.
Abogado:	Lic. Nelson Henríquez Castillo.
Recurrido:	José Dolores Valenzuela.
Abogado:	Lic. Carlos J. Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano López Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0001716-7, domiciliado y residente en Villa Elisa y, accidentalmente, en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Nelson Henríquez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00287527-9, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 26 de la calle Tercera, ensanche Román II, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle 12 de Julio núm. 100, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703312-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos J. Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079350-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis Ginebra núm. 12 (altos) de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la plaza Royal, ubicada en el núm. 302 de la avenida Máximo Gómez, esquina avenida José Contreras de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00013, dictada en fecha 15 de febrero de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARIANO LÓPEZ VALENZUELA, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LCDO. NELSON HENRÍQUEZ CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SSen-00136, de fecha 4 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO:* *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 7 de julio de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de agosto de 2022, donde expresa deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariano López Valenzuela; y como parte recurrida José Dolores Valenzuela; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión del fallecimiento de la señora María Rosa Valenzuela, el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales contra el actual recurrente, acción que fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SEN-00136, de fecha 4 de marzo de 2021; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** Escasa valoración de las pruebas aportadas, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** ilogicidad o contradicción de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta de que no existen bienes a nombre de la finada María Rosa Valenzuela, por lo que la demanda en partición carece de objeto.

4) La parte recurrida sostiene que la corte hizo una correcta valoración en derecho, explicando en su decisión que el demandante en partición solo tenía que probar su vocación sucesoral para que se abriera

la sucesión, lo que demostró mediante su acta de nacimiento y el acta de defunción de su madre, más no tenía necesariamente que determinar la cantidad de bienes que había dejado la fenecida, ya que eso es parte del fondo del proceso.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) en materia de partición de bienes sucesorales, ante una demanda en partición lo que el demandante tiene que aportar es la prueba de la apertura de la sucesión, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 718 del Código Civil, la apertura de una sucesión es a partir de la muerte de quien se deriva, por consiguiente el demandante tiene que aportar el acta de defunción de su causante, así como prueba de su calidad de heredero ab intestad o testamentario, conforme las disposiciones de los artículos 711 y 731 y siguientes del Código Civil; y no la prueba del derecho de propiedad de los bienes de la masa sucesoral ya que eso son cuestiones del fondo de la misma, forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias, en la etapa de liquidación y partición de la sucesión, por lo que el tribunal lo que debe determinar es la apertura de la sucesión y la calidad de heredero del demandante y ordenar la partición de la sucesión, tal y como ha sucedido.

6) Se advierte de la decisión criticada que el apelante, ahora recurrente, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada, invocando ante la alzada lo siguiente: *el recurrido no ha probado que existan bienes registrados o en posesión de la finada o sus continuadores; que los demandados sí probaron al tribunal de que los bienes ya no pertenecen a la finada María Rosa Valenzuela, en la página 5 de la sentencia recurrida se establece lo siguiente: Pruebas aportadas por la parte codemandada Epifanio López Valenzuela: 1. Acto de donación de fecha 20/6/1986 suscrito entre Ramón Edilio Gómez y María Rosa Valenzuela, instrumentado por el Juez de Distrito Municipal de Villa Isabela, en funciones de notario público. 2. Declaración jurada de fecha 26/10/2010, suscrita por María Valenzuela por ante el Lic. Joaquín A. Luciano, Notario Público de Número del Distrito Nacional (sic). 3. Contrato de compraventa de fecha 26/4/2010 suscrito entre María Rosa Valenzuela y Mariano López Valenzuela y compartes. Estas pruebas no fueron ponderadas por el*

tribunal de primer grado, ni tomadas en cuenta como pruebas fehacientes de que la señora había vendido la propiedad de dicho inmueble. (...).

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar en término de control de legalidad, si el indicado argumento debió ser ponderado por la corte en ocasión de la demanda en partición, como lo alega el recurrente, o es un asunto concerniente al juez comisario, como lo concibe la sentencia impugnada.

8) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

9) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que conforme los textos legales que refieren la partición, el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y, resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

10) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que dirime la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, en consonancia con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

11) En esas atenciones, respecto al punto objeto de examen, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara en la primera fase los argumentos que les fueron planteados por el demandado, entonces apelante, y determinara si ciertamente el bien que pretendía reclamar el demandante pertenece a los bienes relictos de la fallecida, María Rosa Valenzuela, o si por el contrario había salido de su patrimonio, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación. La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

12) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien puede resolverlas en la primera etapa.

13) En el mismo contexto, resulta sustancial indicar que, esta Primera Sala ha sido de criterio que, según se colige de los artículos 823 y 969 del Código Civil, el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición, como se lleva dicho.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente respuesta a la situación planteada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 822, 823 y 969 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00013, dictada en fecha 15 de febrero de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3651

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	FINSOSA. S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Alberto de Vargas Vásquez.
Recurridos:	Pedro Eduardo Estrada Ortega y compartes.
Abogados:	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Lic. José Emilio Grullón Mercado.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por FINSOSA. S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-76812-9, con su domicilio y asiento social establecido en calle Duarte núm. 11, plaza Galerías Fuentes, local núm. 4, El Batey, del municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, José Alberto González González, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-20048131-4, domiciliado y residente en la calle Reyna de las Flores, casa núm. 26, de la Urbanización Bayardo, del municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana; quien está legalmente representado por el abogado Juan Alberto de Vargas Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073895-2, domiciliado y residente en el municipio cabecera de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, con estudio profesional abierto en el local comercial núm. 9 de la Plaza Galería Central, ubicada en la calle Doctor Rosen núm. 11, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana y domicilio *ad hoc* en el apartamento 102-B, primer piso, del Condominio Isabelita I, ubicado en la esquina formada por las calles Eric Leonard esquina Rosendo Álvarez del sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: A) Pedro Eduardo Estrada Ortega, dominicano de nacionalidad, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072026-5, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, quien está legalmente representado por los abogados, Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0392358-1 y 054-0149524-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle David Stern núm. 10, esquina 16 de agosto, El Batey, Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana y *ad hoc* en la calle Caimanes núm.59, segundo nivel, urbanización Miramar, de esta ciudad; B) Eduardo Antonio del Rosario Balbuena y C) Domingo Andrés Eusebio, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 037-0065745-0 y 037-0054630-9, domiciliados y residentes en la calle Cotubanama número 30 altos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a Elvis Díaz Martínez, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

Contra la sentencia núm. 627-2021-SEN-00269, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial, FINSOSA S.R.L, representada por el señor JOSE ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, debidamente representada por su abogado constituido apoderado especial, el LICDO. JUAN ALBERTO DE VARGAS VASQUEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SEN-00008, de fecha 18/01/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión.- SEGUNDO: Es procedente condenar a la parte sucumbiente, la sociedad comercial, FINSOSA S.R.L., al pago de las costas y ordenar su acumulación con los gastos de la adjudicación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 8 de marzo de 2022; b) los memoriales de defensa depositados por los recurridos, en fechas 1 de abril y 20 de mayo de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Finsosa, S.R.L., y como recurridos, Pedro Eduardo Estrada Ortega, Eduardo Antonio

del Rosario Balbuena y Domingo Andrés Eusebio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Pedro Eduardo Estrada Ortega; b) los señores Eduardo Antonio del Rosario Balbuena y Domingo Andrés Eusebio iniciaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición de bienes con relación al inmueble embargado, alegando que este pertenecía a la sucesión indivisa Eduardo Francisco Estrada Dorville de quien ellos son sucesores e inscribieron una anotación preventiva en el certificado de títulos correspondiente; c) Eduardo Antonio del Rosario Balbuena y Domingo Andrés Eusebio también intervinieron en el procedimiento de embargo de que se trata e interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados antes mencionada, la cual fue acogida por el tribunal apoderado del embargo; d) la persiguiendo apeló esa decisión invocando a la alzada que la demanda incidental era nula por violación a los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil y que los demandantes no habían probado su derecho a pedir el sobreseimiento del embargo, pero la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

19." En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito; 20.- En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda (SCJ, Ira. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233).; 21." Ha sido juzgado que en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal

excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes (SCJ, Ira. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218), salvo disposición contraria; 22.- En materia de procedimiento de embargo inmobiliario, los jueces, en determinados casos, están obligados a sobreeser las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querella por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persigiente; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; 23.- Que el artículo 2205 del Código Civil, dispone: Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones; por consiguiente, **comprobado por la corte que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso de que el inmueble embargado es un bien indiviso por efecto de una sucesión, resulta procedente el sobreseimiento obligatorio ordenado por el tribunal de primer grado**; 24.- **Ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil (SCJ, Ira. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103); por consiguiente es criterio de la corte que este tipo de incidente no está sometido a las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil**; 25.- Que nuestro derecho procesal está regido por un principio general según el cual, quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo sino que también tiene que

probarlo, en razón de que alegar no es probar; y ellos se verifica a partir del artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual nuestra jurisprudencia ha fijado que: “Las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales” (B.J. 1043, págs..53-59); 26- Por los motivos expuestos, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y sé confirma el fallo impugnado.”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** ausencia de motivos, imprecisión de motivos; **cuarto:** violación a los preceptos establecidos en los artículos 718, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** violación al principio de autonomía de las partes y al efecto devolutivo de la apelación.

4) En el desarrollo de sus primeros cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte no valoró los documentos aportados por la recurrente en apoyo a sus pretensiones ni sustentó su decisión en motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y violó los artículos 718, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil al inobservar que la demanda incidental interpuesta no fue notificada dentro del plazo de 8 días a partir de la publicación del aviso de venta instituido en el citado artículo 729, a pena de caducidad, ni tampoco se respetó el plazo que debe mediar entre la notificación de la demanda y la audiencia, conforme al artículo 718, violándose así el derecho a la defensa de la persigiente.

5) El correcurrido, Pedro Eduardo Estrada Ortega, pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la corte hizo una correcta valoración de los documentos depositados por su contraparte y que dicho tribunal motivó en hechos y en derecho su respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la apelante y estableció que el incidente de sobreseimiento no está sujeto a las formalidades establecidas en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

6) Los correcurridos, Eduardo Antonio del Rosario Balbuena y Domingo Andrés Eusebio, concluyeron en su memorial de defensa del siguiente

modo: *“PRIMERO: Declarando bueno y válido el presente recurso de alzada, no sólo por haberse hecho en tiempo hábil, sino además, por haberse incoado en irrestricta observancia a la mecánica procesal vigente; SEGUNDO: Librándole acta a la parte recurrida los señores EDUARDO ANTONIO DEL ROSARIO BALBUENA y DOMINGO ANDRES EUSEBIO, dan aquiescencia al Recurso de Casación interpuesto por la compañía FIN-SOSA, S. R. L., contra la Sentencia Civil Número 627-2021-SSen-00269, rendida en fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y subroga en todos los, medios, conclusiones y argumentos que formas parte del indicado recurso, por estar sustentados en derecho” (sic)*, por lo que no expusieron ningún medio de defensa para rebatir lo argumentado por la recurrente en casación.

7) Con relación al sobreseimiento del embargo inmobiliario, es preciso puntualizar que en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anula-ble la adjudicación.

8) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

9) En el caso concreto bajo examen la actual recurrente planteó a la alzada la nulidad de la demanda incidental decidida en la sentencia apelada porque no había sido interpuesta en la forma establecida por los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil y dicha pretensión

fue rechazada por la corte *a qua* por considerar que la interposición de la referida demanda no estaba sujeta a las disposiciones de los referidos textos legales.

10) Cabe señalar que, tal como lo juzgó la alzada, esta Sala Civil y Comercial ha mantenido el criterio de que no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

11) En efecto, es criterio constante, que se reitera en esta ocasión, que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, que establece el régimen de los incidentes aplicables a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria y en esa virtud, su interposición no está sujeta a los plazos y formalidades instituidos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

12) Por lo tanto, es evidente que la decisión impugnada se enmarca en el ámbito de la legalidad en cuanto al aspecto analizado, sobre todo tomando en cuenta que, según consta en la sentencia de primer grado, la actual recurrente estuvo representada y se defendió de la demanda en sobreseimiento en esa instancia, así como lo hizo ante la corte de apelación, por lo que no se advierte ningún agravio a su derecho a la defensa ni que la corte haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados y por lo tanto, procede desestimar los medios de casación examinados.

13) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de autonomía de las partes y el efecto devolutivo de la apelación porque no tomó en cuenta los actos de desistimiento aportados por las partes en los que se daba cuenta de que el inmueble objeto del embargo no forma parte de la masa sucesoral objeto de la litis interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria; en efecto, dicho tribunal se limitó a establecer que dichos desistimientos eran irrelevantes porque eran posteriores a la fecha de la

sentencia apelada, con lo cual violó el efecto devolutivo de la apelación que le imponía examinar nuevamente la procedencia del sobreseimiento demandado.

14) El correcurrido, Pedro Eduardo Estrada Ortega, se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la corte valoró el desistimiento invocado por su contraparte y determinó que este no tenía ningún efecto jurídico sobre la decisión apelada toda vez que no fue sometido al juez de primer grado; a su vez, los correcurridos Eduardo Antonio del Rosario Balbuena y Domingo Andrés Eusebio, dieron aquiescencia al presente recurso de casación, tal como se estableció anteriormente.

15) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

16) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

17) Según consta en la sentencia impugnada, Eduardo Antonio del Rosario Balbuena y Domingo Andrés Eusebio plantearon a la alzada que habían desistido de su demanda incidental en sobreseimiento en virtud de un acuerdo suscrito con la persiguierte Finsosa, S.R.L., por lo que dieron aquiescencia a las pretensiones de su recurso de apelación; también consta que el embargado, Pedro Eduardo Estrada Ortega, requirió que

fueran declaradas inadmisibles dichas pretensiones toda vez que ellos habían apoderado a la jurisdicción inmobiliaria de una determinación de herederos y solo habían desistido de su demanda principal en forma parcial.

18) La corte rechazó dichas pretensiones expresando textualmente que: *“8.- Ponderado el referido desistimiento que obra depositado en el expediente, respecto a la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los señores Eduardo Antonio del Rosario y Domingo Andrés Eusebio en contra de FINSOSA SRL, y a los efectos de la sentencia hoy recurrida en apelación, la corte comprueba que el desistimiento es de fecha 30 del mes de julio del año 2021, mientras que la sentencia hoy recurrida, Núm. 1072-2021-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ha sido dictada en fecha 18/01/2021, por consiguiente, el desistimiento no tiene ningún efecto jurídico, sobre la instancia que culminó con la sentencia impugnada en apelación, porque fue otorgado posterior al fallo impugnado en apelación y el mismo debió de ser realizado antes de que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda introductiva de instancia fallara sobre la misma, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, ya que el mismo equivale a decisión”.*

19) En apoyo a sus pretensiones en casación, la recurrente aportó el acto de descargo y desistimiento cuya inobservancia invoca, a saber, el suscrito entre ella y los demandantes incidentales en fecha 30 de julio de 2021 en el que establecen textualmente lo siguiente:

“Por medio del presente acto comunican y solicitan a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dejar sin efecto, por haber cesado las causas que dieron su origen, y por haber llegado las partes acuerdo conciliatorio, a saber: los señores Domingo Andrés Eusebio, Eduardo Antonio del Rosario, renuncian desisten y dejan sin ningún efecto jurídico el apoderamiento realizado en virtud de la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, y al beneficio de la sentencia civil No. 1072-2021-SSEN-00008, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Segunda Sala de la Cámara de lo

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se (ordenó el) Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, perseguido por la compañía Finsosa, S.R.L., en contra del señor Pedro Eduardo Estrada Ortega, en calidad de perseguido, cuya demanda se encuentra conforme el expediente No. 1072-2020-ECIV-00459, encontrándose en la etapa procesal de la audiencia en pública subasta y autorizan a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a dejar sin efecto el sobreseimiento de embargo, que cursa en dicho tribunal, dando acta de la formal fijación de audiencia para conocer de la venta y ordenar y homologar el presente desistimiento de la acción, el cual es aceptado pura y simplemente por la demandada en esta demanda, la compañía FINSOSA, S.R.L. Todo en virtud del desistimiento de acciones depositado en el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata y solo en lo relativo al siguiente inmueble, a saber: Todos los derechos sobre una extensión superficial de seiscientos treinta y dos (632 mts2) metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela número 1-REF-36-A, del Distrito Catastral número 02 de puerto Plata y con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, ya que dichos declarantes afirman que dicho inmueble, objeto de la presente litis, no forma parte de la masa sucesoral de bienes relictos de Eduardo Francisco Estrada Dorville, ya que es un bien propio del señor Pedro Eduardo Estrada Ortega, y no de la sucesión de su finado padre Eduardo Francisco Estrada Dorville, por lo que no procede hoy en día mantener inerte el expediente de marraz”.

20) Conjuntamente con dicho documento, la recurrente aportó en casación el original del acto de descargo y desistimiento recíproco de acciones ante el Tribunal de Tierras, suscrito por las mismas partes y sus abogados en el también expresan que desisten de sus litis sobre derechos registrados con relación a la extensión superficial de seiscientos treinta y dos (632 mts2) metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela número 1-REF-36-A, del Distrito Catastral número 02 de puerto Plata y con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, debido a que no forma parte de la masa sucesoral de bienes relictos de Eduardo Francisco Estrada Dorville, ya que es un bien propio del señor Pedro Eduardo Estrada Ortega, solicitando que ese inmueble sea excluido de la referida litis.

21) Cabe señalar que en cuanto al fondo de la demanda en sobreseimiento, la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado

en la que se había ordenado el sobreseimiento del embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrente por considerar que la existencia de la litis sobre derechos registrados interpuesta por los demandantes incidentales ante la jurisdicción inmobiliaria con el objetivo de que se hiciera la determinación de herederos y partición de los bienes relictos de Eduardo Francisco Estrada Dorville, que implicaba al inmueble objeto del embargo, evidenciaba la existencia de un estado de indivisión que configuraba una causa de sobreseimiento obligatorio.

22) Ciertamente, conforme al criterio de esta jurisdicción, debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); en este caso, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

23) En este caso, si bien se advierte que la alzada valoró superficialmente los actos de desistimiento que le fueron sometidos por la actual recurrente y los demandantes incidentales, empero, no consta en la sentencia impugnada que dicho tribunal haya examinado en forma detallada su contenido a fin de ponderar la incidencia de dichos desistimientos sobre el desarrollo del embargo inmobiliario y la pertinencia del sobreseimiento ordenado, lo cual se imponía a fin de establecer si aún mantenían las causas que dieron origen y justificaban esa medida; en efecto, la corte consideró que estos desistimientos no tenían ningún efecto jurídico sobre el procedimiento de embargo sustentándose únicamente en el hecho de que fueron emitidos con posterioridad a la sentencia de primer grado, lo cual era irrelevante en este caso, puesto que lo que se imponía determinar era si el inmueble embargado había sido excluido de la litis sobre derechos registrados en virtud de la cual se demandó el sobreseimiento, en virtud de los aludidos desistimientos.

24) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* omitió valorar dichos documentos en su justa dimensión, con lo cual también incurrió en insuficiencia de motivos que justifiquen su dispositivo tomando en cuenta el contexto procesal conformado por las pretensiones de las partes y los elementos probatorios aportados al debate.

25) En ese sentido cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional con relación a la procedencia del sobreseimiento planteado, por las razones antes señaladas, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío la sentencia impugnada.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 2205 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 627-2021-SEN-00269, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3652

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregory Gómez.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Mejía-Ricart A.
Recurrida:	Amarilis Altagracia Abreu Reynoso.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregory Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, norteamericano, portador de la cédula de identidad número 001-1348214-S, domiciliado en la avenida 27 de febrero núm. 462, Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido a Gustavo A. Mejía-Ricart A., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre profesional Biltmore I, suite 701-A, séptimo piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Amarilis Altagracia Abreu Reynoso, portadora de la cédula de identidad núm. 001-039629-2, domiciliada y residente en la calle Cuarta núm. 42, Lotería, sector Sávida de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien incurrió en defecto ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-SEN-00257, de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por el señor GREGORY GÓMEZ, mediante acto No. 565/2021 de fecha veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial GEORGE R. DÍAZ RIVAS, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contra de la sentencia civil No. 549-2021-SENT-00052, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00554, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad del Pliego de Condiciones, dictada en beneficio de la señora AMARILIS ALTAGRACIA ABREU REYNOSO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor GREGORY GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. EDUARDA YOLANDA VÓLQUEZ y LCDO. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2022; b) la resolución núm. 1067-2022, dictada el 29 de junio de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto

de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Gregory Gómez y como recurrida, Amarilis Altagracia Reynoso Abreu; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de la recurrida en curso del cual la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado sustentándose en que el embargante había iniciado dos persecuciones en virtud del mismo pagaré notarial y por el total de la deuda, a saber, un embargo ejecutivo y el presente embargo inmobiliario y que procedió a este segundo embargo sin levantar un acta de carencia ni reducir de las causas del embargo, el producto de la venta de los muebles previamente ejecutados; c) el persiguiendo apeló esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado no observó que su contraparte no le notificó la demanda incidental, colocándolo en un estado de indefensión; d) dicho recurso fue rechazado por la alzada mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 8. Que procede determinar, en tal sentido, la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente, quien sustenta la vía

recursiva de que se trata, sobre que el tribunal no tomó en cuenta las argumentaciones o contestaciones planteadas por la parte demandada hoy recurrente, puesto que la falta de cumplimiento de los reglamentos establecidos por la Ley para las interposiciones de demandas incidentales en materia inmobiliaria, como es el caso de la falta de notificación del acto introductivo de la demanda y los documentos que la sustentan, colocó en estado de indefensión a la parte recurrente, a quien le fue imposible tomar conocimiento de la instancia como de sus documentos, a los fines de formular su defensa de una manera efectiva. 9. Que es un principio firmemente establecido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, cuando señala que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación de lo cual se infiere que toda persona que reclama la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado y por esto según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales “ (B.J. 1043, págs. 53-59)”. 10. Que de la ponderación de los documentos aportados al expediente y de la verificación de los motivos en que el tribunal a quo sustentó su decisión, se advierte, que ciertamente, entre las partes existió una obligación arraigada por el pagaré notarial número 338 A, de fecha 26-12-2012, por un valor de RDS 1,200,000.00 pesos, el cual conllevó el proceso de embargo inmobiliario y a la venta en pública subasta de los bienes de la embargada (descrito anteriormente), hoy demandante incidental, en fecha 15-05-2013, en el mercado Público de los Mina; también hemos podido comprobar que el embargo que se lleva a cabo sobre la parcela 131-E-30-REF-SUB-22, D.C. 06, matrícula 30000089747, propiedad de la demandante incidental, mediante la venta contenida en el expediente 549-2020-00353, está fundamentado en el mismo pagaré que dio lugar a la venta en pública subasta; Que aunado, que fue declarado nulo por la Jurisdicción inmobiliaria, el acto de venta suscrito entre las partes en fecha 26-12- 2012, al ser establecido tácitamente; “7mo.- Declaramos

simulado el acto de venta intervenido entre Amarilis Altagracia Reynoso y Gregory Gómez, en fecha 26-12-2012. legalizadas las firmas por el Lic. Enmanuel Santillán Peguero: 8vo.- Ordenamos, al Registrados de títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: Mantener el derecho de propiedad de la parcela 131-E-30-REF-SUBD-22. del D.C. 6. de Santo Domingo, a favor de Amarilis Altagracia Abreu Reynoso. 11. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba (S. C. J., 6 de noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143). 12. Que, en ese sentido, esta Corte es del criterio que la forma en que el tribunal a-quo sustentó su decisión está acorde con el derecho, razones por la que se rechaza el presente recurso de apelación y consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”

3) El recurrente pretende la casación total y con supresión de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho a la defensa.

4) La parte recurrente desarrolla conjuntamente sus dos medios de casación alegando, en síntesis, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* violaron los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, así como su derecho a la defensa porque inobservaron que la demanda de que se trata no fue notificada al persigiente; en efecto, el único acto que se le notificó fue el núm. 509-2020 del 28 de octubre de 2020 al cual no hicieron referencia y que tampoco cumple con las formalidades instituidas en los citados textos legales, lo cual provocó que la parte recurrente no tuviera conocimiento de los motivos de la demanda incidental ni de los documentos en que se sustentó para la fecha en que fue conocido el incidente, a saber, el 1 de octubre de 2020, puesto que nunca le fueron notificados; que dicha violación no quedó subsanada por el hecho de que el persigiente haya asistido a la audiencia fijada, ya que compareció para conocer de la lectura del pliego de condiciones no para conocer de la demanda incidental planteada; que la corte también violó su derecho a la defensa al no ponderar sus argumentos ni los documentos aportados por el conculyente en apoyo a sus pretensiones, en particular

el acto núm. 509-2020, depositado mediante inventario del 19 de mayo de 2021.

5) La parte recurrida no agotó las formalidades instituidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción por lo que fue declarado su defecto mediante resolución descrita con anterioridad.

6) En la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones sustentada en que previamente el persiguierte había embargado ejecutivamente bienes muebles de su deudora y que procedió a iniciar un embargo inmobiliario para cobrar la deuda contenida en el mismo pagaré y por el mismo monto a pesar de que ya la deuda total había sido ejecutada y cobrada.

7) En la sentencia de primer grado consta que el actual recurrente planteó al juez del embargo que la demanda incidental de que se trata era nula e inadmisibles porque el acto que le fue notificado, a saber, el núm. 509-2020, no satisfacía los requerimientos de los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil; también consta que dichas pretensiones fueron rechazadas por ese juez tras constatar que la demanda fue interpuesta mediante instancia recibida el 23 de septiembre de 2020 y que fue notificada mediante acto con un llamamiento a audiencia para el 1 de octubre de 2020, mediando 7 días entre el acto y la audiencia, que la parte demandada había comparecido y había tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y que el acto de abogado a abogado notificado satisfacía los requerimientos del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

8) A su vez, en la sentencia ahora impugnada consta que el actual recurrente reiteró su pedimento de nulidad del acto núm. 509-2020, por no cumplir con las formalidades del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la falta de notificación del acto introductivo de la demanda y los documentos que la sustentan, lo colocó en estado de indefensión ya que le fue imposible tomar conocimiento de la instancia como de sus documentos, a los fines de formular su defensa de una manera efectiva y que la corte rechazó sus pretensiones por considerar que la forma en que el tribunal de primer grado sustentó su decisión estaba acorde con el derecho.

9) Con relación a la demanda en nulidad del pliego de condiciones esta jurisdicción ha establecido el criterio de que *“La nulidad de las cláusulas*

y condiciones del cuaderno de cargas no cae bajo las exigencias del art. 691 del Código de Procedimiento Civil, en los términos del cual la oposición debe ser formulada diez días a lo menos antes del día fijado para la lectura del pliego de condiciones; ni del art. 728 del mismo código, que prescribe proponer en la misma época “los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones”. Los términos oposición, reparos, decires y observaciones solo se refieren a las críticas realizadas contra la utilidad u oportunidad de tal o cual cláusula. En cambio, la fórmula medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas, no apunta sino a las irregularidades del procedimiento de embargo y no se aplica a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas, pues esta nulidad vicia el contrato que sirve de base a la adjudicación, en consecuencia, la adjudicación misma”.

10) En esa misma línea discursiva en un caso similar al de la especie se estableció que “la nulidad demandada por el recurrente es sustantiva por estar dirigida contra el pliego de condiciones mismo, lo cual deja sin aplicación la inapelabilidad establecida por el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de un reparo, oposición, decires u observación; así como la irrecurribilidad prevista en el art. 730 del referido código, ya que tampoco consiste en una nulidad de procedimiento de las previstas en el art. 728. Sin duda alguna, esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, **sometida para su interposición a las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil** y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad estará regida por el recurso de apelación especial establecido por los arts. 731 y 732 de dicha norma procesal. esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, **sometida para su interposición a las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil** y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad estará regida por el recurso de apelación especial establecido por los arts. 731 y 732 de dicha norma procesal”.

11) En ese sentido cabe destacar que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en la secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad”.

12) Ahora bien, tal como lo estableció el juez de primer grado cuyo criterio fue asumido por la corte, la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*, a cuyo tenor se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima *“No hay nulidad sin agravio”* se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa.

13) A lo expuesto se agrega que, como regla general, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“...ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa”*.

14) En cuanto a la alegada violación al derecho a la defensa del embargado, cabe señalar que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio”*.

15) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

16) De la revisión del comentado acto núm. 509-2020, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que se trata de un acto de abogado a abogado en el que se le notificó al persigiente que se le invitaba a comparecer a la audiencia que se celebraría por ante el tribunal apoderado del embargo a los fines de conocer del incidente de nulidad del pliego de condiciones y se invitó al notificado a tomar comunicación de los documentos depositados en el expediente, lo que pone de manifiesto que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia de la demanda antes de la audiencia y de la disponibilidad de los documentos en que se sustentaba en el expediente a fin de tomar comunicación de ellos.

17) También se advierte que el persigiente compareció y planteó sus medios de defensa incidentales y en cuanto al fondo de la demanda de que se trata tanto en primera instancia y como en apelación, de donde se desprende que, tal como fue juzgado por los jueces de fondo, las irregularidades invocadas no ocasionaron un agravio a su derecho a la defensa y no justificaban el pronunciamiento de la nulidad pretendida.

18) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación, la sentencia impugnada se inscribe en el marco de la legalidad en el aspecto analizado y contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento toda vez que la condenación al pago de las costas y su correspondiente distracción pertenecen al ámbito del interés privado de las partes y en este caso la parte gananciosa incurrió en defecto, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 715, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregory Gómez, contra la sentencia núm. 1499-2021-SEN-00257, de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3653

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte 720, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, Félix Manuel Santana Reyes, Alberto Gil Arias y Licda. Massiel Martínez Marte.
Recurrido:	Jorge Rafael Zambrano López.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte 720, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con

su domicilio y asiento social ubicado en la calle Padre de las Casas, esq. av. Estrella Sadhálá, sector Mira Flor, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente el señor Erickson Manuel Báez Sabatino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, Massiel Martínez Marte, Félix Manuel Santana Reyes y Alberto Gil Arias, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-5, 031-0493184-9, 0312-0036775-7 y 402-2184373-9, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 21869-177-99, 43316-671-10, 43213-538-10 y 76231-139-18, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Estrella & Tupeté” ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, torre Roble Corporate, 6to. nivel, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Jorge Rafael Zambrano López, cuyas generales y la de sus representantes legales no figurarán en la presente sentencia por esta Primera Sala haber pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 00649/2022/2022, de fecha 8 de abril de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00642, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida señor George Rafael Zambrano López, por falta de comparecer no obstante haber quedado debidamente emplazado mediante acto núm. 123/2019, de fecha 28 de enero de 2019; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad de Transporte 720, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 037-2017-SS-000204, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de George Rafael Zambrano López, y en consecuencia, CONFIRMA la decisión impugnada; **TERCERO;** COM-PENSA pura y simplemente las costas derivadas del procedimiento, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución de defecto núm. 00649/2022, de fecha 8 de abril de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida, Jorge Rafael Zambrano López; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Transporte 720, S. R. L., y como recurrido, Jorge Rafael Zambrano López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido giró varios cheques a favor del señor Rafael Santos, quien a su vez se los endosó a la hoy recurrida, los cuales les fueron devueltos a esta última por falta de provisión de fondos; **b)** debido a lo anterior, la entidad Transporte 720, S. R. L., acudió por ante el tribunal de primer grado, solicitando autorización para trabar hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles del ahora recurrido, pretensión que fue acogida mediante el auto núm. ADM-0100/2014 del 12 de mayo de 2014; **c)** posteriormente, la ahora recurrente interpuso una demanda en validez (sic) de hipoteca judicial provisional en contra del hoy recurrido, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual recalificó la demanda, estableciendo que

de lo que se trataba era de una acción en cobro de pesos y validez (sic) de hipoteca judicial provisional, procediendo a rechazarla en cuanto al fondo mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-000204, de fecha 23 de febrero de 2017; y **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, supliendo sus motivos a través de la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-000642, de fecha 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Transporte 720, S. R. L., invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos por errónea apreciación de los medios probatorios; **segundo:** Violación directa de la ley.

3) Igualmente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00649/2022, de fecha 8 de abril de 2022, esta Primera Sala pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, Jorge Rafael Zambrano López, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa ni sus pretensiones en la presente sentencia.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios antes indicados al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que desestimó en cuanto al fondo la demanda, fundamentada en una interpretación y aplicación errada del artículo 52 de la Ley núm. 2859 de 1951, General de Cheques, así como en un criterio jurisprudencial abandonado por la Suprema Corte de Justicia, pues, contrario a lo estimado por la alzada, la entonces apelante, hoy recurrente, no tenía que acreditar que tenía calidad para actuar en contra del ahora recurrido, Jorge Rafael Zambrano López, en su condición de librador de los cheques que contenían los créditos que pretendía, en razón de que al aportarlos al proceso suplía tal acreditación, ya que son instrumentos de pago que contenían endosos a favor de Transporte 720, S. R. L.; que la tesis enarbolada por la corte *a qua* carece de todo sustento jurídico, pues se evidencia claramente que en la especie se trataba de una cadena de endosos en que el hoy recurrido libró los cheques en favor del señor Rafael Santos y este a su vez se los endosó a la ahora recurrente.

5) Además, la parte recurrente aduce, que al sostener la alzada que la entonces apelante, Transporte 720, S. R. L., no demostró que tenía calidad para accionar en cobro de pesos y validez (sic) de hipoteca judicial provisional en contra del hoy recurrido incurrió en una grosera desnaturalización de los documentos de la causa, pues no valoró en su justa medida y dimensión los cheques en cuestión, dejando el fallo criticado huérfano de base legal; que violó abiertamente la legislación que rige la materia al inadvertir que las citadas piezas estaban debidamente endosadas, transgrediendo a su vez los efectos otorgados por la ley al endoso y los derechos consecuentes del tenedor.

6) En cuanto a los agravios planteados la corte *a qua* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Independientemente de lo anterior, y visto todos los documentos antes indicados, distinguimos en el presente caso una situación particular: este proceso en cobro de pesos en virtud de cheques dejados de pagar y validez de hipoteca judicial provisional, está siendo perseguido por la entidad comercial Transporte 720, S.R.L., representada ante nosotros y ante la jueza a quo, por el señor Erickson Manuel Báez Sabatino, como su gerente general. Advirtiéndose que incluso en el auto que autoriza a trabar la hipoteca judicial provisional, se mantiene esta situación. En contraposición, los cheques que se pretenden cobrar mediante esta acción se encuentran emitidos a favor del señor Rafael Santos, persona que no es parte de este proceso; no habiéndose aportado a este proceso elemento de prueba alguno que justifique el hecho de que el crédito sea perseguido por la entidad Transporte 720. S.R.L., representada por el señor Erickson Manuel Báez Sabatino, encontrándose los cheques emitidos a favor del señor Rafael Santos. Tampoco se nos ha puesto en condiciones de determinar quién es el señor Rafael Santos, frente a la entidad Transporte 720, S.R.L., a fin de poder determinar que la acreencia es de esta última entidad y no del referido señor; Así las cosas, esta Sala de la Corte entiende que no ha quedado justificado el cobro del crédito en manos de la entidad Transporte 720, SRL, en atención a la situación antes indicada. Por tanto, confirmamos la sentencia impugnada, en cuanto al rechazo del cobro del crédito, y la validez de la hipoteca judicial provisional, supliendo en motivos a la jueza a quo, y por tanto, rechazando el recurso de apelación de que estamos apoderados...”*.

7) Con prelación a examinar los medios de casación alegados y a fin de dotar de visos de legitimidad y garantizar el cumplimiento de la función

nomofiláctica de esta Primera Sala relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia, es preciso que realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, ha sido postura reiterada de esta sala que: “según se advierte del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y fija plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto”.

8) Asimismo, esta Primera Sala haciendo una interpretación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951 asumió la postura en el sentido de que: “pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en el contexto anterior de dicho artículo, el tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto; que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque...y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se registrá por el derecho común”.

9) En ese orden de ideas, también ha sido criterio reiterado de esta sala que: “En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: *“Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...)”*”.

10) De las líneas jurisprudenciales citadas se infiere que, aunque los cheques que sirvieron de sustento a la demanda estaban prescritos, por lo que no se podía incoar ninguna acción cambiaria (artículo 52 Ley 2859), no existía impedimento alguno para que la actual recurrente persiguiera el cobro de su crédito, haciendo uso de otras acciones judiciales, en el caso, de la demanda primigenia en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional (sic), la cual de acuerdo a lo que contempla nuestra normativa es de carácter personal, por lo que al remitir la Ley de Cheques a las acciones ordinarias se aplican las disposiciones de derecho común, en particular la prescripción de 20 años prevista en el artículo 2262 del Código Civil.

11) Por otra parte, es preciso señalar, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos. Igualmente ha sido juzgado por esta sala que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución...”; de cuyas posturas jurisprudenciales se infiere que el vicio de falta de motivos puede ser suplido de oficio por los jueces, pues su configuración vulnera derechos fundamentales y de carácter constitucional.

12) En lo que respecta al caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente y confirmó la decisión de primer grado que desestimó la demanda, fundamentada, esencialmente, en que los cheques núms. 0001227 y 000122 ambos del 28 de mayo de 2010 y 0001230 del 2 de junio de 2010, fueron librados por el hoy recurrido, Jorge Rafael Zambrano López, a favor del señor Rafael Santos, quien no era parte del proceso; y porque la ahora recurrente no estableció el vínculo o relación que tenía con este último ni aportó al proceso elementos de prueba que permitieran verificar con entera certeza que los créditos contenidos en los referidos instrumentos de pago les pertenecían a esta y no al citado señor, y por tanto, que podía perseguir el cobro del crédito de que se trata.

13) En ese sentido, de las motivaciones de la alzada esta Primera Sala ha podido constatar que sus razonamientos tienden indefectiblemente a la inadmisión de la demanda por falta de calidad de la hoy recurrente, Transporte 720, S. R. L., al no haber acreditado de manera inequívoca que el señor Rafael Santos-beneficiario de los cheques que sirvieron de sustento a la demanda- le transfirió el crédito contenido en los referidos instrumentos de pago en la forma legalmente establecida que le otorgara a su vez legitimidad activa para incoar dicha acción, sin embargo, los citados razonamientos no conducen a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que desestimó la demanda. De manera que, al estatuir la corte *a qua* en el sentido en que lo hizo incurrió en una evidente contradicción entre los motivos del fallo impugnado y su dispositivo, que viola el principio congruencia interna de dicha decisión, motivo por el cual procede que esta Primera Sala case la decisión impugnada en virtud de motivos de puro derecho indicados precedentemente y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículos 13, 16 y 52 de la Ley 2859 del 1951 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00642, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmados: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3654

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlitos Auto Import S.R.L.
Abogada:	Licda. Lissette Jiménez-Díaz.
Recurrida:	Evangelina Guerrero Encarnación.
Abogado:	Lic. Ramón Lagrange.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlitos Auto Import S.R.L., entidad comercial debidamente representada por su gerente

general, Juan Carlos Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949313-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 511, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a Lissette Jiménez-Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929002-4, con domicilio profesional en la avenida José Contreras, núm. 98, edificio Santa María, segundo piso, *suite* núm. 207, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Evangelina Guerrero Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369381-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm.8, sector Velascasas km.9, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Ramón Lagrange, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007193-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-EN-01105, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoado por la entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., contra de la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00357, dictada en fecha 06 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Lagrange, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 28 de febrero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de marzo de 2020 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha

24 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Carlitos Auto Import, S.R.L., y como recurridos, Evangelina Guerrero Encarnación; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de enero de 2016, la recurrente vendió a la recurrida un vehículo marca Mercedes Benz modelo ML350, color negro del año 2006, chasis 4JGBB86E16A023550, placa G253340, por el precio de RD\$720,164.00; b) en fecha 22 de abril de 2016, la vendedora emitió una hoja en la que hizo constar que hizo reparaciones de piezas en el vehículo vendido a un costo de RD\$26,700.00; c) en fecha 29 de agosto de 2016, la compradora intimó a la vendedora para que reparara los vicios ocultos del vehículo vendido, así como sus daños materiales y mecánicos; d) en fecha 16 de diciembre de 2016, la compradora interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la vendedora por el cumplimiento defectuoso de su obligación de garantía por los vicios del vehículo vendido; e) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00357, del 6 de abril de 2017, por considerar que la vendedora había cumplido defectuosamente su obligación de garantizar los vicios de la cosa vendida y la condenó al pago de los gastos incurridos por la compradora en su reparación conforme a la factura que fue aportada; f) la parte demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que en primer gado se violó su derecho a la defensa porque fue condenado en defecto a pesar de que el acto de demanda no llegó a sus manos ni tampoco fue citado a la audiencia, que la demanda fue interpuesta luego del vencimiento del plazo

de 90 días que establece el Código Civil para las acciones en garantía y que se trataba de una sentencia en defecto que debió ser notificada por un alguacil comisionado, lo cual no ocurrió; g) que la corte rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... El juez actuante en la decisión ahora recurrida hace constar que verificó que dicha parte fue emplazada a comparecer a la audiencia fijada por ese tribunal para el día 08 de marzo de 2017, mediante acto número 761/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, a la cual no compareció; En tal sentido, de la revisión del indicado acto procesal, hemos podido comprobar que ciertamente el ministerial actuante se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt, número 51 I-A (entre la privada y Caonabo), Mirador Sur, Santo Domingo, hizo dos traslados, lugar donde tiene su domicilio social la entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., y el señor Juan Carlos Cuevas, siendo recibido dicho acto por la señora Maribel Rodríguez, en la especie, debemos precisar que, de conformidad y como se infiere de la documentación que reposa, los lugares donde se realizaron las actuaciones resultan ser los domicilios tanto de la entidad recurrente como de su Presidente; además, las actuaciones efectuadas por un alguacil están revestidas de fe pública hasta inscripción en falsedad y este sentido, no existe evidencia de que dicho procedimiento se haya iniciado, por tal razón no hemos verificado que se haya violado el derecho de defensa de dicha parte recurrente como esta alega; En cuanto al planteamiento de la notificación de la sentencia en defecto, de conformidad con las disposiciones contenidas en artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en este aspecto, sin bien es cierto que dicho texto legal establece que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado por el tribunal, no menos cierto es que la finalidad del acto de alguacil es que llegue a su destino, además, la parte recurrente no ha probado el agravio que le habría causado la omisión de dicha formalidad en el acto, agravio que no consiste en simplemente alegar, sino en plantear en qué sentido dicha formalidad le habría impedido ejercer correctamente su derecho de defensa, así como una relación entre el agravio y el perjuicio sufrido; que el propósito de las formalidades establecidas en la ley es salvaguardar el derecho de defensa así como mantener un correcto orden judicial, no llevar a un excesivo formalismo, sin finalidad alguna que termine por

extinguir el derecho, en ese sentido se ha manifestado la corriente moderna en cuanto a la simplificación del proceso con la cual estamos acordes, por lo que procede rechazar dicho planteamiento; Dicha parte recurrente, en la audiencia efectuada por ante esta alzada en fecha 29 de julio de 2019, peticionó que sea solicitada por el Tribunal, una certificación a la Dirección General de Impuestos Internos, para que especifique si la factura emitida por la entidad “VTC Auto Tunning, SRL”, honró sus compromisos fiscales; pedimento al que la recurrida solicitó que sea rechazada y la Corte acumuló dicha solicitud para una vez examinados los medios de pruebas determinar su procedencia o utilidad, en especie, procede rechazar dicha petición, puesto que, el hecho de que una determinada entidad pague o no sus compromisos fiscales no es óbice para que dicha entidad recurrente no cumpla con la obligación contraída con la compradora ahora recurrida, señora Evangelina Guerrero Encarnación... De la ponderación de los documentos que fueron sometidos al proceso y del contenido de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que, el juez actuante hizo una correcta valorización y ponderación de los hechos al acoger las pretensiones de la demandante aquí recurrida, señora Evangelina Guerrero Encarnación, pues como bien lo apreció el juez del primer tribunal en la decisión impugnada, la indica señora compró a dicha entidad el vehículo de motor marca Mercedes Benz, color negro, año 2006, por la suma de RD\$720,164.00, según se comprueba con la documentación arriba descrita, específicamente la carta de saldo de fecha 14 de enero de 2016, sin embargo, al poco tiempo de adquirido el vehículo el mismo comenzó a presentar problemas de mecánica, situación que fue comunicada por la compradora a los vendedores en diferentes ocasiones y que pese a que fueron reparados los desperfectos del vehículo, poco tiempo se repetía la problemática, llegando incluso la compradora a intimar y poner en mora a los compradores con la finalidad de que cumplan con su obligación de la garantía del vehículo vendido requerimiento al cual no obtemperaron; En virtud de que hemos comprobado que, la señora Evangelina Guerrero Encarnación, sí cumplió con la obligación de pagar el precio por el vehículo del motor adquirido por ella de manos de la vendedora, entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., sin embargo, la indicada vendedora no cumplió con su obligación de garantizar el vehículo vendido por ella, razones por las cuales este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación

de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida como retuvo el juez del primer grado...”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho a la defensa; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** ausencia de falta y falta no probada por mala instrucción del caso.

4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó su derecho a la defensa, incurrió en falta de motivos y violó la ley porque no tomó en cuenta que su contraparte nunca le notificó el avenir para comparecer a la audiencia celebrada ante el juez de primer grado en la que se pronunció su defecto; que la corte tampoco ponderó sus planteamientos en el sentido de que la demanda interpuesta por la actual recurrida fue presentada luego del vencimiento del plazo de 90 días que establece el artículo 1648 del Código Civil para reclamar al vendedor la garantía por vicios ocultos de la cosa vendida; en todo caso, la ley establece que el vendedor debe garantía por los vicios ocultos salvo cuando se estipula que la venta no está sujeta a ninguna garantía, como ocurrió en este caso, puesto que la compradora suscribió una hoja de descargo notariada en la que renunciaba a cualquier reclamo al respecto; además, aunque el vehículo vendido era usado y tenía 10 años de antigüedad, este se encontraba en óptimas condiciones al momento de su entrega, ya que solo había pertenecido a un único dueño, por lo que los desperfectos invocados por la demandante debieron ser establecidos mediante un examen de un perito o experto en la materia, ya que sin este no era posible establecer si las reparaciones efectuadas por ella se debieron a una falta atribuible a la vendedora o al mal uso del vehículo, sobre todo tomando en cuenta que la compradora había usufructuado el vehículo por 9 meses cuando intentó hacer su reclamo; que la factura de reparación presentada por la demandante era insuficiente para establecer que los daños reparados eran atribuibles al cumplimiento defectuoso de la vendedora de su deber de garantía, el cual no se puede presumir, además, se trata de una factura de reparación efectuada unilateralmente por la compradora sin hacer ningún acercamiento a la vendedora para determinar el origen de los daños y por la suma de RD\$321,390.00, es decir, casi la mitad del precio

de venta; que la corte inobservó lo que dispone la ley en materia de venta de muebles y su garantía, sobre todo tratándose de un vehículo usado.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que no es cierto que la garantía del vehículo se encontraba vencida; que el vehículo presentó problemas mecánicos desde el principio y evidencia de ello es que la vendedora hizo un intento de repararlo con lo cual reconoció que vendió una cosa defectuosa; que la sentencia impugnada está bien fundamentada en hechos y en derecho.

6) En la especie se trata de una acción en responsabilidad civil contractual, interpuesta por una compradora de un **vehículo usado** contra su vendedor, sustentada en que el bien vendido se encontraba defectuoso, la cual constituye una materia escasamente abordada por la jurisprudencia.

7) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

8) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

9) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar cuál era el derecho aplicable en la especie y sus repercusiones en los ámbitos del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de las obligaciones asumidas por las partes y de la garantía debida por el vendedor, así como en el ámbito procesal, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente a cargo del comprador, para luego pasar al examen del caso concreto.

Sobre el derecho aplicable

10) La garantía debida por el vendedor por los vicios y defectos de la cosa vendida, así como su responsabilidad, están sujetas a dos esquemas distintos de regulación, a saber, el de derecho común instituido en los artículos 1641 y siguientes del Código Civil, y en general todo el articulado que reglamenta el contrato de compraventa y la responsabilidad contractual y, además, los artículos 63 y siguientes de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y en general, todo el articulado que reglamenta las relaciones de consumo.

11) En cuanto a la aplicación de la Ley 358-05, sus artículos 1 y 2 establecen lo siguiente: *“Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales.”*

12) Del contenido de los referidos textos legales se desprende que la Ley 358-05, se aplica a las relaciones de consumo, es decir, aquellas relaciones entre un proveedor, definido por la ley como la *“persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente”* (artículo 3.1), y un consumidor o usuario, definido como la *“Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social”* (artículo 3.d).

13) También se advierte que el régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo y de interés social**, debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió **dimensión constitucional** según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *“Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”*.

14) Por lo tanto, conforme al artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogado por convenciones particulares y, además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio principio *iura novit curia*, según el cual corresponde a las partes explicar los hechos y al juez aplicar el derecho que corresponda, de suerte que, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio de acuerdo a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha potestad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

15) De los mencionados artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, se deriva, adicionalmente, que cuando la relación de consumo tiene lugar en un sector especialmente regulado en nuestro ordenamiento, como sucede, por ejemplo, en los ámbitos de las telecomunicaciones, la electricidad, la intermediación financiera, entre otros, se aplica primordialmente la normativa sectorial y la Ley 358-05, adquiere un carácter supletorio; asimismo, en las relaciones de consumo que no se desarrollan en un sector especialmente regulado, se aplica primordialmente la Ley 358-05 y, en forma supletoria, el derecho común.

16) En cuanto a la interpretación del derecho aplicable, el comentado artículo 1 establece un principio transversal en esta materia, conocido como *in dubio pro consumitore*, según el cual, en caso de duda, las normas

relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor.

17) En la especie, es evidente que se trató de una relación de consumo puesto que la demanda en responsabilidad civil interpuesta tuvo su origen en la compraventa de un vehículo vendido por la empresa, Carlitos Auto Import, S.R.L., cuya denominación social denota que se trata de una sociedad cuya actividad comercial se desenvuelve en el ámbito de la importación y reventa de vehículos, a favor de la señora Evangelina Guerrero Encarnación, como destinataria final, lo cual es congruente con los hechos no controvertidos y aquellos constatados por los tribunales de fondo; por lo tanto, el régimen legal aplicable era el instituido en la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual tiene repercusiones jurídicas tanto en el ámbito del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de las obligaciones de las partes y de la garantía asumida por el vendedor, así como de naturaleza procesal, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente, de parte del comprador.

18) Para robustecer lo expuesto, cabe destacar que esta jurisdicción ha reconocido que la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario es aplicable cuando se trata de la venta de vehículos seminuevos de parte de un profesional a un consumidor final, al juzgar que: *“Cabe destacar que de la relación de los hechos expuestas por las partes se infiere que IDPYA, S.R.L., vendió a modo de financiamiento a favor de la señora EECR, hoy recurrida, un jeep privado, marca Suzuki, el cual estuvo, durante los dos primeros años, asegurado en Mapfre BHD Seguros, por intermediación de la entidad vendedora. Situación de la que puede deducirse que la recurrente se dedica habitual u ocasionalmente a la venta de vehículos de motor, configurándose entre las partes envueltas en la litis una relación de proveedor – consumidor”*; la aplicación de la referida norma también se ha reconocido en el caso de venta de vehículos nuevos, entre un profesional y un consumidor.

Sobre las implicaciones de derecho sustantivo

19) La regulación especial a la que están sujetas las relaciones de consumo conlleva, en primer lugar, una limitación al principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil; así, si bien como regla general, las partes son libres para convenir las condiciones de sus contratos, cuando se trata de una relación de

consumo, el legislador asume que dicha libertad es ficticia, puesto que existen múltiples factores económicos, técnicos, etc., que generan una desigualdad de hecho entre proveedores y consumidores que colocan a estos últimos en una posición de desventaja al momento de la negociación; es por ello que en este ámbito prevalecen los denominados contratos de adhesión; para ilustrar este punto basta considerar la situación del consumo de bienes y servicios de primera necesidad en los ámbitos de la educación, la salud o las telecomunicaciones en los que convergen tanto los factores de desigualdad económica, cuando se trata de grandes empresas, así como los factores técnicos, como la asimetría de información.

20) En virtud de lo expuesto, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario tutela el derecho de los consumidores a recibir de los proveedores por cualquier medio una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar (artículo 33.c y 84 y siguientes).

21) Además, la indicada norma establece la protección contractual y de los intereses económicos de los consumidores al disponer que tienen derecho a un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo de parte de los proveedores (artículo 33.d) y para lograr ese fin, dispone, entre otras medidas, la de regular las condiciones en que debe ser realizada la oferta de bienes y servicios (artículos 45-48) así como el contenido y formato de los contratos de venta de bienes muebles (artículo 49); también establece la necesaria aprobación y supervisión de los contratos de adhesión de parte de Pro Consumidor (artículo 81) y prohíbe las cláusulas y prácticas abusivas en los contratos de adhesión (artículo 83).

22) Conviene destacar que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo y son definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido; para poder retener

una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*.

23) En el caso de las garantías de los bienes y servicios vendidos, el artículo 98.g de la mencionada Ley dispone que: ***“Sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los proveedores establecidas en esta ley, en otras normas y/o que resulten de la contratación, son obligaciones de éstos, las siguientes... g) Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario”***.

24) Asimismo, el artículo 63 establece que: *“El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio”*, a cuyo tenor ha sido juzgado que los vicios consisten en la ausencia de una cualidad que normalmente tendría la cosa para que la misma sea propia o pueda destinarse al uso que se le ha destinado por su naturaleza.

25) Nuestra norma establece la existencia de una garantía **legal** de bienes duraderos al disponer que: *“Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, que afecten el correcto funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido”* (artículo 66).

26) Conviene precisar que la noción de **garantía legal**, implica que existe una garantía mínima obligatoria a cargo del proveedor aunque las partes no la hayan estipulado y sin perjuicio de que esta obligación de garantía sea ampliada o extendida por ellas, en forma contractual; empero, también implica que esta garantía no puede ser derogada por convenciones particulares, ya que el artículo 83.a, considera como una cláusula abusiva cualquier estipulación que exonere la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios, lo cual sanciona con su nulidad e ineficacia de pleno derecho.

27) En adición a lo expuesto, resulta que esta garantía legal solo comprende al vendedor o proveedor de los bienes y servicios que ha contratado directamente con el consumidor, si no, además, al fabricante, importador, distribuidor y todo aquel que haya intervenido en la cadena de comercialización, al tenor de lo establecido en el párrafo I artículo 102 de la mencionada ley, que dispone que: *“Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. **Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización**”.*

28) En ese sentido se ha juzgado que, en materia de derecho del consumo, haciendo acopio a lo que se denomina cadena de contrato y distribución, son responsables tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios.

29) También es preciso resaltar que, en este ámbito, nuestra norma distingue entre bienes duraderos nuevos y usados; así, en el artículo 67 dispone que: *“Por la adquisición de **bienes duraderos nuevos**, el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la provisión de repuestos durante un periodo de tiempo determinado y a la información*

precisa en caso de ausencia de estos. En ningún caso podrá exigirse al consumidor pago extra alguno por la garantía ofrecida ni por los servicios técnicos o los repuestos suministrados durante el periodo de vigencia de dicha garantía”; por otro lado, en cuanto a los **bienes duraderos usados**, el artículo 65 dispone que cuando la oferta de bienes se refiere a bienes usados, reconstruidos, imperfectos, deficientes o en mal estado, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.

30) Asimismo, se observa que en los artículos 68 al 73 de la Ley 358-05, el legislador reglamenta el contenido mínimo de la garantía legal de bienes duraderos, sin hacer ninguna distinción o especificación entre bienes nuevos y usados y estableciendo el 68, que: *“El proveedor deberá entregar una garantía escrita, por lo menos, en idioma español, que contenga obligatoriamente: a) La identificación del proveedor; b) El titular de la garantía; c) La identificación del producto garantizado, con las especificaciones necesarias para que no pueda confundirse con otro igual o similar; d) Las condiciones de instalación, uso y mantenimiento necesarios para un buen funcionamiento; e) Las condiciones de validez de las garantías y el plazo de duración de la garantía; f) Las condiciones de reparación y la especificación del lugar donde se hará efectiva la reparación; incluyendo la responsabilidad por el traslado, acarreo o transporte del bien a reparar bajo garantía; y g) La cesión de la garantía dentro de su plazo de duración”.*

31) Cabe señalar que en el artículo 58 del decreto núm. 236-08, del 30 de junio de 2008, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley 358-05, se establece que: *“Cuando los proveedores vendan bienes con imperfecciones, usados, reparados o que en su elaboración se hayan utilizado piezas usadas o reparadas, estas condiciones serán comunicadas al consumidor y en la envoltura, empaque y factura se harán consignar tales características. Párrafo I. En estos casos, se utilizará cualquier frase que indique la característica del bien, tales como: “usado”, “segunda mano”, “reparado”, “reconstruido” y cualquier otra que sea similar y que edifique al consumidor. Párrafo II. Cuando se compruebe que el consumidor ha sido debidamente informado sobre las características del bien, el proveedor estará exento de las disposiciones establecidas en el párrafo del Artículo 63, de la Ley No. 358-05, sin perjuicio de las garantías que hubiere contraído con el consumidor”.*

32) Al respecto, esta jurisdicción considera ciertamente, a pesar de que el legislador reglamentó en forma indistinta la garantía de bienes duraderos nuevos y la de bienes duraderos usados, en el segundo caso, cuando esa cualidad ha sido debidamente informada al consumidor, lo razonable es que la extensión y magnitud de garantía sea menor a aquella que debe proveerse en el caso de bienes duraderos nuevos.

33) Esto se debe a que sin lugar a dudas, la utilidad y condición de un bien nuevo debe ser mayor a la de un bien usado y esto se refleja en el precio de comercialización; en el caso de los vehículos, si bien el comprador ha podido adquirir este bien a un precio más bajo que si se tratara de uno nuevo, no puede desconocer que este beneficio tiene como contrapartida el inevitable hecho de que el vehículo adquirido presentará un deterioro y disminución de su utilidad producto de su uso, lo cual lo hace más susceptible de sufrir problemas técnicos, por ejemplo por desgaste de algunas piezas; cabe señalar que el artículo 41 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece como parámetro que la vida útil de vehículos livianos de hasta 4 pasajeros es de 15 años.

34) Otra diferencia apreciable entre los bienes duraderos nuevos y usados y en particular de los vehículos de motor, es que en el primer caso siempre estará vigente la garantía del fabricante, lo que no necesariamente sucede en el segundo caso.

35) Sin embargo, esta diferencia no implica que el consumidor no tenga derecho a una garantía legal mínima cuando se trata de vehículos usados, puesto que el artículo 178, párrafo IV de la comentada Ley 63-17, establece expresamente que: ***“Todo concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques estará obligado a proveer una garantía del motor y la transmisión que indique el fabricante para el tipo y modelo de vehículo, y tres (3) meses u ocho (8) mil kilómetros para vehículos usados. Siempre que el desperfecto no se haya producido por un hecho atribuible al comprador”.***

36) Además, de acuerdo al artículo 74.2 de la Constitución de la República, ***“Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”***, de donde se desprende que la garantía legal de bienes duraderos establecida

por el legislador en el artículo 66 de la Ley 358-05, que no distingue entre nuevos y usados, no puede ser derogada, en el caso de bienes usados, mediante el comentado artículo 58 del mencionado reglamento que fue dictado por el Presidente de la República, sobre todo en una materia de orden público imperativo, interés social y dimensión constitucional, como lo es la del derecho de los consumidores o usuarios.

37) En efecto, un vendedor profesional de vehículos usados no puede razonablemente esperar estar completamente exento de toda responsabilidad frente a sus compradores, por cualquier vicio o desperfecto que pueda presentar la cosa, puesto que aunque se trate de un bien usado y esa condición sea informada al comprador, el vehículo debe entregarse en condiciones aptas aunque no óptimas, para circular, es decir, para ejecutar aceptablemente el fin para el que fue adquirido, ya que lo contrario implicaría fomentar e incentivar la irresponsabilidad de los vendedores profesionales de vehículos usados y acentuar las inequidades entre consumidores y proveedores en un mercado en el que generalmente, el comprador carece de los conocimientos técnicos que le permitan apreciar el estado real del vehículo; además, se trata de un sector importante de la economía nacional, tomando en cuenta que conforme al boletín estadístico del parque vehicular del año 2021, publicado por la DGII, para todas las categorías de vehículos que integran este conjunto, la mayoría tenían más de 5 años de fabricación; este mercado suple en buena medida las necesidades de transporte privado de una parte de la población que no cuenta con los recursos para adquirir un vehículo nuevo, cuya vulnerabilidad, como consumidores, también debe ser protegida y no solo la de aquellos que tienen las posibilidades económicas de adquirir vehículos nuevos.

Sobre las implicaciones de derecho procesal

38) Dentro del ámbito procesal, la aplicación del derecho de consumo tiene implicaciones desde el punto de vista de la diversidad de acciones previstas a favor del consumidor, el plazo de prescripción aplicable y las reglas de la prueba.

39) Así, el artículo 70 de la Ley General de Protección de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario dispone que: *“Durante el periodo de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatará*

que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse”.

40) La norma también confiere al consumidor la posibilidad de ejercer una acción en responsabilidad civil contra su vendedor y demás responsables, al tenor del mencionado artículo 102 que establece que: *“Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización”.*

41) En cuanto a la prescripción, el artículo 134 de la indicada norma legal establece un plazo de 2 años para el ejercicio de la acción correspondiente al establecer que: *“Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina.”*; así, cuando se trata de una acción regulada por el derecho de consumo no resultan aplicables los plazos de 30 y 90 días instituidos por el artículo 1648 del Código Civil.

42) En este tenor, es preciso distinguir entre el plazo de garantía, que es el período de tiempo durante el cual está vigente la garantía debida por el proveedor y el plazo de prescripción de la acción judicial correspondiente, que es el período durante el cual el comprador tiene derecho a accionar en justicia para la tutela de sus derechos; así, por ejemplo, en el caso de los vehículos usados, el artículo 178 de la Ley 63-17, establece una garantía mínima de motor y transmisión de 3 meses u 8 mil kilómetros, de manera tal que el comprador puede reclamar a su vendedor la ejecución de la garantía por los desperfectos del vehículo comprado que se hicieren manifiestos durante esos tres meses, pero en caso de que esa reclamación extrajudicial no sea satisfactoria, dispone del plazo de 2 años contemplado en el mencionado artículo 134 para apoderar a la jurisdicción correspondiente de su pretensión.

43) Cabe agregar que el consumidor o usuario también tiene la potestad de presentar una reclamación administrativa ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos Consumidor “Pro Consumidor”, entidad que tiene facultades tanto para investigar las infracciones a la Ley 358-05, conforme a sus artículos 117 y siguientes, como para fungir como ente conciliador entre consumidores, usuarios y proveedores, al tenor del artículo 124 que dispone que: *“Mediante la conciliación los consumidores, usuarios y proveedores cuentan con un procedimiento para la solución extrajudicial de sus controversias, antes de agotar el procedimiento administrativo que la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor pueda iniciar, en caso de evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y antes de que el caso pase a los tribunales ordinarios”*.

44) Ahora bien, esta jurisdicción ha sostenido que la reclamación administrativa que pudiera presentarse ante Pro Consumidor no interrumpe la prescripción pues esta no constituye una causa para la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 2244 del Código Civil, que se refiere a alguna citación judicial, mandamiento, embargo, intimación o puesta en mora y además, que *“es la propia Ley núm. 358-05 que en el párrafo II del artículo 132 dispone que las reclamaciones en torno a la reparación civil de los daños y perjuicios causados debe ser solicitada en sede judicial, para lo cual no se hace necesario agotar un procedimiento administrativo previo, por lo cual este no puede constituir una interrupción a la prescripción de la responsabilidad civil que por vía judicial debía ser reclamada por la demandante original”*.

45) En cuanto a las reglas de la prueba, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, de suerte que opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *"in dubio pro consumitore"*.

Sobre el caso concreto juzgado

46) Según se observa en la página 11 de la sentencia impugnada, la entidad apelante y ahora recurrente fundamentó su recurso de apelación en el planteamiento de que la demanda en responsabilidad civil de que se trata no fue interpuesta en el plazo de 90 días, que es el plazo de la garantía establecido en nuestro Código Civil; sin embargo, la alzada procedió a conocer el fondo de la demanda en responsabilidad civil interpuesta sin hacer mérito del referido planteamiento, ni pronunciarse expresamente al respecto, a pesar de que, si bien no fue expresamente requerido por el recurrente en sus conclusiones, la causa invocada constituye un medio de inadmisión de la demanda.

47) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no se verifica en la especie con relación al aludido planteamiento.

48) Pero lo más relevante, a juicio de esta jurisdicción y sin desmedro de las violaciones que la recurrente le imputa a la sentencia impugnada, es que la alzada juzgó el caso sustentándose en el régimen de responsabilidad contractual de derecho común regulado por nuestro Código Civil,

sin detenerse a valorar si existía una relación de consumo entre las partes sujeta al régimen de protección especial instituido en la Ley núm. 358-05, el cual, como ya se comentó es de **orden público, imperativo, de interés social** y ostenta una **dimensión constitucional**, con lo cual dicha jurisdicción violó el deber de calificar jurídicamente los hechos sometidos a su consideración que le impone el principio *iura novit curia*.

49) En ese tenor, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia. Asimismo, el principio de *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

50) Cabe señalar que esta jurisdicción ha fijado el criterio de que la función calificador del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, resulta ser un **deber** de riguroso ejercicio siempre que se verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto; no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un **deber u obligación** que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad; en esa virtud, al verificar esta sala en ocasión de diversos recursos de casación que las cortes de apelación cuyas decisiones han sido impugnadas no les han dado la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, ha decidido casar dicho fallo para que una corte de envío, apoderada nueva vez en toda su extensión del caso, analice correctamente los hechos y

les confiera a estos la calificación jurídica correspondiente de cara a los textos legales aplicables, tal como sucede en la especie.

51) En efecto, si bien es cierto que el régimen indicado por las partes no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo, previa advertencia a las partes para que ejercieran adecuadamente su derecho a la defensa atendiendo al derecho aplicable; es decir, que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte estaba en la obligación de motivar el enunciado yerro, puesto que al no hacerlo desconoció el principio *iura novit curia* y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo el fallo en una mala aplicación de la ley, al limitar sus motivaciones estrictamente a la calificación jurídica otorgada por las partes, sin reflexionar sobre la discordancia entre la base legal enunciada y el régimen de responsabilidad desarrollado, sobre todo tomando en cuenta que el régimen de protección especial de los derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo, de interés social** y ostenta una **dimensión constitucional**, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución dominicana y la propia Ley 358-05.

52) En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada por el medio que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, por tratarse de una cuestión de orden público y de puro derecho, en virtud de la facultad que el legislador le ha conferido a esta Corte de Casación de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, y según ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta jurisdicción.

53) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

54) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 6, 1134, 1315, 1641, 1644, 1648 y 2244 del Código Civil; 1, 2, 3, 33, 45-48, 49, 63, 65, 66, 67, 68-73, 81, 83, 84, 98, 102, 117 y siguientes, 124 y siguientes, 132 y 134 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; 41 y 178 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 58 del decreto núm. 236-08, del 30 de junio de 2008, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley 358-05.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-01105, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3655

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalino Acevedo Espinal.
Abogados:	Lic. Antonio Alberto Silvestre y Licda. Emeteria Mercedez.
Recurridos:	Flavio Iván de la Cruz Ramírez y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0062401-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien está legalmente representado por los abogados Antonio Alberto Silvestre y Emeteria Mercedez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 071-0025756-2 y 071- 0008428-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Resp. Los Robles núm. 4, *suite* núm. 9, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: A) Flavio Iván de la Cruz Ramírez dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0623739-9, domiciliado y residente en la calle Loma la Redonda, núm. 6, Residencial Colinas del Seminario II, de esta ciudad, quien está legalmente representado por los abogados Rafael Andújar Martínez y Juan Fco. Mejía Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145704-2 y 001-0701812-9, con estudio profesional común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Plaza Gerosa, apartamento 203, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

B) Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, ambas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1626597-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento de apoderamiento y soporte legal y gerente del departamento de recuperación Okm y monitoreo de gestión legal externa, entidad que tiene como abogados constituidos a Juan Alejandro Acosta Rivas y a José Manuel Batlle Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 4 de la avenida Lope de Vega, del sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00369, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL en contra de la Sentencia Civil No. 0882/2015, dictada en fecha 12 de octubre del año 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por este, en contra del señor FLAVIO IVAN DE LA CRUZ RAMÍREZ y el BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 6 de abril de 2017 b) los memoriales de defensa depositados por los recurridos en fechas 16 de julio de 2017 y 23 de noviembre de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Catalino Acevedo Espinal y como recurridos, Flavio Iván de la Cruz Ramírez y Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Flavio Iván de la Cruz Ramírez, actuando como acreedor

inscrito en primer rango inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudora Rossy Margarita Méndez Veloz, sobre un inmueble cuyo derecho de propiedad había sido vendido a Catalino Acevedo Espinal y en el que figuraba el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, como acreedor de Catalino Acevedo Espinal, inscrito en segundo rango; b) dicho procedimiento culminó con una sentencia de adjudicación dictada a favor del persigiente debido a que no se presentaron licitadores; c) Catalino Acevedo Espinal interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra el persigiente adjudicatario en la que llamó en intervención forzosa al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, alegando que no le fueron notificados los actos del procedimiento en su calidad de propietario del inmueble embargado; d) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia tras constatar que el demandante intervino voluntariamente y compareció personalmente ante el juez del embargo invocando su calidad de propietario, por lo que él tuvo conocimiento oportuno del procedimiento de embargo; e) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que esta Corte ha podido establecer que la demanda original interpuesta consiste en una nulidad de Sentencia de Adjudicación bajo el alegato de que existieron irregularidades en el procedimiento de embargo inmobiliario que terminó en adjudicación, cuya nulidad se persigue. 14. Que ha sido jurisprudencia constante que: “El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas, o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al precederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los arts. 702 y 704 del C. Pr. Civ., o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del referido Código. No. 16, Pr., Abr. 2012, B.J. 1217, 15. Que tales planteamientos alegados por el señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL en su demanda, se

corresponden con el planteamiento de un incidente del embargo inmobiliario, pues la contestación que cuestiona es el procedimiento seguido desde el mandamiento de pago hasta antes de la adjudicación, los cuales constituyen medios de nulidad que deben ser propuestos, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, antes de la lectura del pliego en unos casos, y antes de la adjudicación en otros; que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por el recurrente, la única posibilidad de atacar la misma es mediante una acción en nulidad como se ha hecho, pero cuyo éxito dependerá de que la demandante pruebe que un vicio se ha cometido al precederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, situaciones que no se han probado en la especie, lo que constituye un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata; razones por las cuales esta Corte estima pertinente rechazar el Recurso de Apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, conforme a los motivos que en ella se exponen..."

3) El recurrente pretende la casación total y con supresión de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana con relación al derecho a la defensa y al debido proceso, falta de motivos; **segundo:** falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del derecho.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa y al debido proceso al desconocer que el inmueble embargado se encontraba registrado a su nombre y no a nombre de la deudora, Rossy Méndez Veloz, por lo que era imperioso que el persiguierte le notificara el procedimiento de embargo inmobiliario que se llevaría a cabo; que el persiguierte tampoco le notificó la resolución núm. 71-1210, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos en la que se autorizó la inscripción de la hipoteca judicial definitiva ejecutada Flavio Iván de la Cruz Ramírez, a pesar de que en la misma resolución se

ordena su notificación a todo interesado; que la corte no ponderó los documentos aportados por el recurrente en apoyo a sus pretensiones con el fin de establecer que nunca se le notificó el procedimiento de embargo ni la resolución que autorizó la inscripción de la hipoteca sobre su inmueble, quien solo se enteró justo el día anterior a la venta y por eso se presentó personalmente, desorientado, sin abogado y sin saber qué hacer y que dicho tribunal desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrente debía plantear sus medios en forma incidental ante el juez del embargo a pesar de que se le negó esa oportunidad.

5) El correcurrido, Flavio Iván de la Cruz Ramírez, pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que él inscribió una hipoteca judicial definitiva en virtud de un pagaré notarial sobre el inmueble embargado en fecha 26 de julio de 2010, cuando su propiedad aún figuraba registrada a nombre de su deudora, Rossy Méndez Veloz, aunque posteriormente haya sido adquirido por el actual recurrente mediante una venta con préstamo hipotecario efectuado con el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple que fue inscrito en fecha 20 de octubre de 2010; que en el embargo inmobiliario ejecutado no se violó el derecho a la defensa del recurrente puesto que le fueron notificados todos los actos del procedimiento y además, el Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de acreedor inscrito, lo puso en causa en ocasión de un reparo presentado; en ese mismo tenor, resulta que el recurrente participó activamente en el procedimiento puesto que le notificó un acto de alguacil en fecha 13 de febrero de 2012 mediante el cual intervenía voluntariamente y compareció y estuvo representado tanto en la audiencia en que se conoció el reparo al pliego de condiciones como en la audiencia en la que se efectuó la subasta.

6) El correcurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que al recurrente se le notificaron todos los actos del procedimiento y que él estuvo presente y representado tanto en la audiencia en que se conoció el reparo al pliego de condiciones como en la venta en pública subasta, que cuando el persiguierte registró su hipoteca en primer rango todavía el inmueble no había salido del patrimonio de su deudora y que la sentencia recurrida fue jurídicamente motivada.

7) Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

8) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

9) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persigiente.

10) En efecto, en principio, no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargados, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del embargo, pueden invocar la irregularidad de las notificaciones que el persigiente está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal.

11) En consecuencia, siempre que en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el demandante plantee que no pudo defenderse en curso del procedimiento de embargo en la forma establecida por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no fue regularmente citado por el persigiente, es mandatorio que el juez apoderado de la demanda evalúe dicha pretensión, examine la documentación aportada y determine si conforme a los documentos sometidos a su escrutinio se verifica la irregularidad invocada, ya que se trata de un elemento determinante del litigio en este contexto procesal puesto que no resulta cónsono con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación, que los jueces rechacen este tipo de demandas sustentándose únicamente en que la irregularidad invocada debió ser planteada incidentalmente al juez apoderado del embargo sin evaluar si el demandante tuvo la oportunidad de hacerlo.

12) Asimismo, cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, es evidente que fuera de los casos excepcionales admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo, en virtud de alguna irregularidad que vulnere su derecho a la defensa.

13) En el caso concreto, de la revisión de las sentencias dictadas en primer y segundo grado, así como de la sentencia de adjudicación y los actos de embargo que aportó el recurrente en apoyo a sus pretensiones se advierte que el mandamiento de pago, la denuncia del embargo y la notificación del depósito del pliego de condiciones con citación a la audiencia de la lectura solo están dirigidos a la deudora y al acreedor inscrito, pero no al actual recurrente.

14) Sin embargo, en fecha 13 de febrero de 2012, Catalino Acevedo Espinal notificó al persiguiendo el acto núm. 103-2012, instrumentado por el ministerial Francisco Medina Tavera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual le comunicó su instancia en intervención voluntaria en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de Rossy Margarita Méndez Veloz y que tenía por objeto un inmueble de su propiedad.

15) También se observa que el persiguiendo notificó a Catalino Acevedo Espinal, en su calidad de detentador del inmueble embargado, el acto núm. 157/2012, instrumentado el 3 de abril de 2012, por Juan Luis del Rosario S., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, contentivo de la notificación del aviso de venta con citación para comparecer a la subasta que se celebraría el 19 de abril de 2012 y que dicha notificación fue hecha en la avenida Hermanas Mirabal núm.

97, segundo nivel, Villa Mella, Santo Domingo Norte, donde tiene su domicilio profesional el abogado constituido por Catalino Acevedo Espinal, Lcdo. Yanio Gabriel Di Massimo Mena, en el acto núm. 103/2012, antes descrito, siendo recibida por Yacqueline Cruz, una colega del indicado abogado.

16) Asimismo, se verifica que la audiencia de la adjudicación fue celebrada el 19 de abril del 2012 a la que compareció Catalino Acevedo Espinal en calidad de propietario del inmueble embargado y con relación a su presentación el tribunal apoderado del embargo estableció en su sentencia de adjudicación, lo siguiente:

“En relación al proceso de embargo inmobiliario siendo el persigiente FLAVIO IVAN y la señora ROSSY MARGARITA VELOZ y presentándose CATALINO ACEVEDO, quien manifiesta ser propietario del inmueble, el Tribunal ha podido verificar la existencia de una demanda en reparo al pliego de condiciones mediante acto No. 31/2011 de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), asunto que fue conocido por este Tribunal, el cual dictó la sentencia No. 00051/2012 de fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), mediante la cual acoge las conclusiones planteadas por la parte demandada y rechaza la instancia de reparo al pliego de condiciones, por otra parte el Tribunal fue apoderado de una demanda incidental de embargo inmobiliario y dicha demanda fue dictada mediante el cual declara el defecto contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, que según documentos traídos por el señor CATALINO, vemos que el figura como propietario y que mediante registro de Título en el cual se encuentra el señor CATALINO ACEVEDO y consta una hipoteca de 455,000.00 de fecha 6-10-2008 y mediante certificación de estado jurídico de dicho inmueble el cual presenta al señor CATALINO ACEVEDO, como propietario y que la misma tiene una hipoteca, este estado jurídico de fecha 20 de octubre del 2010, fecha posterior a la inscripción de hipoteca en primer rango a favor de FLAVIO RAMIREZ, del año 2010, que existe en segundo rango una hipoteca de 2,600,000.00, por el BANCO POPULAR DOMINICANO, la inscripción a favor de FLAVIO y la denuncia; El Tribunal ha podido verificar la existencia regular de la demanda el tribunal entiende que debe darle curso a la venta”.

17) En ese tenor, el tribunal de primer grado, al rechazar la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación expresó que:

“somos de criterio que en el proceso de Embargo Inmobiliario seguido por el señor FLAVIO CATALINO DE LA CRUZ RAMÍREZ, en contra de la señora ROSSY MARGARITA MENDEZ VELOZ, se han cumplido con todas las formalidades y exigencias legales establecidas, ya que en el mismo no fueron vulnerados los derechos del señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, ya que éste tuvo conocimiento del proceso del embargo y adjudicación del inmueble que adquirió de manos de la embargada, además de que al momento de celebrarse la venta entre el hoy demandante y la señora Ros-sy M. Méndez Veloz, ya había sido inscrito a favor del señor Flavio Iván de la Cruz Ramírez, un derecho real hipotecario sobre el referido inmueble, lo que invertía de calidad para perseguir el inmueble dado en garantía en cualquier mano que estuviere y cualquier título que lo poseyere”.

18) Por lo tanto, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los vicios invocados por la recurrente no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada y que las irregularidades invocadas debieron ser planteadas por el actual recurrente en forma incidental ante el juez del embargo, habida cuenta de que sin lugar a dudas dicha parte tuvo conocimiento del procedimiento antes de su culminación e intervino voluntariamente en él, constituyendo un abogado que lo representara, por lo que estaba en condiciones de plantear cualquier incidencia de su interés; en todo caso, cabe destacar que antes de proceder a la subasta el juez del embargo valoró los documentos que el recurrente aportó al tribunal para establecer su derecho como propietario del inmueble embargado y determinó la procedencia del embargo, puesto que la hipoteca en que se sustenta había sido inscrita con anterioridad a la fecha en que se efectuó el traspaso de la propiedad del bien por ante la oficina del Registrador de Títulos, por lo que dicho derecho real accesorio gozaba de oponibilidad absoluta al tenor de lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y no podía ser desconocido por el actual recurrente, independientemente de que no se le haya notificado la resolución que autorizó su inscripción.

19) En esa virtud, esta jurisdicción es del criterio de que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por

la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 711, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal, contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00369, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Catalino Acevedo Espinal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Juan Alejandro Acosta Rivas, José Manuel Batlle Pérez, Rafael Andújar Martínez y Juan Fco. Mejía Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3656

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Alcántara & González, S. R. L.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Silvio Lorenzo Ruiz y Leidy D' Oleo Echevaria.
Abogado:	Lic. Valentín de Jesús Almonte.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Alcántara & González, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03127-1, con asiento social en la av.

Alexander Fleming esq. av. José Ortega y Gasset, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente general Dr. Manuel Bienvenido Alcántara González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287337-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Silvio Lorenzo Ruiz y Leidy D'Oleo Echevaria, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1888621-7 y 225-0052082-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto 26 de Enero, edificio 14, piso 4, apto. G-6, sector Los Guaricanos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Valentín de Jesús Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179474-9, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 679, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00124, dictada el 20 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación incoado por el CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA & ASOCIADOS, S. R. L., según actuaciones ministeriales de fechas 9 y 19 de junio de 2017, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00254, relativa al expediente núm. 038-2015-00324, dictada el día 24 de febrero de 2017 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: ACOGER en parte el aludido recurso, únicamente a efectos de modificar el ordinal 2do. del dispositivo de la decisión impugnada para reducir la cuantía de la indemnización a la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00); CONFIRMAR en sus demás aspectos lo resultado por el primer juez; TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el recurrido; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Centro Médico Alcántara & González, S. R. L., parte recurrente; y, Silvio Lorenzo Ruiz y Leidy D'Óleo Echevarria, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de febrero de 2017; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, modificó el ordinal 2do. de la decisión y la confirmó en los otros aspectos, mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00124, de fecha 20 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

I. Recurso de casación de Centro Médico Alcántara & González, S. R. L.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que la condenación está por debajo de los 200 salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el art. 5 parte *in fine* del literal c) de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, aunque el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición, la misma se mantiene vigente hasta que el Congreso de la República legisle una nueva normativa del procedimiento de casación a tales efectos.

3) Ciertamente se trata de una norma que fue expulsada del ordenamiento jurídico por mandato del fallo emitido por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad la declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 28 de marzo de 2018, cuando ya está suprimida la causal de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que por otro lado, y contrario a lo expuesto por los recurridos, cuando el Tribunal Constitucional dispone la inconstitucionalidad de una norma tiene un efecto vinculante, sin necesidad de esperar su reforma en la ley, pues en virtud del art. 6 de la Constitución las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultandos nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta, siendo este órgano el habilitado por la Constitución para ejercer el control de constitucionalidad que garantice el principio de supremacía constitucional. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento absoluto de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 164 de la Ley 42-01, de fecha

08 de marzo del 2011, Ley General de Salud de la República Dominicana; **Tercer Medio:** La Irrazonabilidad y Desproporcionalidad de las Indemnizaciones a consecuencia de la Falta de Motivación”.

5) En cuanto a los a los aspectos impugnados por la parte recurrente, la sentencia impugnada sustenta al amparo de las motivaciones lo siguiente:

“(…) que sobre el fondo del asunto, esta alzada acogerá en parte el recurso para reducir a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) el monto indemnizatorio a que tienen derecho los demandantes, pero confirmará la retención de una responsabilidad civil con cargo a la clínica demandada, en atención a los siguientes motivos: a) porque aunque no se niega que el neonato vino al mundo con males congénitos, aquejado por graves problemas de salud que muy probablemente, más temprano que tarde, de todos modos, hubiesen provocado su fallecimiento, no puede perderse de vista que todo el que ofrece servicios médicos a mujeres parturientas y que hace de la práctica de estos procedimientos en pleno siglo XXI una rutina más o menos constante, está en la obligación de dar respuesta, mediante la disponibilidad de ventiladores, ante la eventualidad de que un niño nazca con deficiencias respiratorias; b) porque de lo contrario, si no es posible dispensar ese plus de prevención tan elemental, entonces no debiera el centro médico ofertar servicios de parto ni de perinatología y dejar que otros que sí estén a la altura, equipados y preparados profesional y logísticamente, sean quienes lo hagan; c) porque tampoco hay forma de explicar que se perdiera casi un día completo –más de 20 horas- a la espera de un simple referimiento médico y de una ambulancia para transportar al recién nacido con un mínimo de seguridad a otro establecimiento de salud con ventiladores disponibles; d) porque sin importar que la criatura hubiese logrado sobrevivir o no, los padres –y el bebé en toda caso- han sido privados de unas legítimas expectativas, lo cual se traduce en jurisprudencia como la “pérdida de una oportunidad favorable” (*perte de chance*) que se revela ante la mera probabilidad, no obstante lo precaria que esta sea, de que la correcta y pertinente actuación médica haya podido marcar una diferencia y evitar el desenlace fatal, incluso cuando no sea posible afirmarlo con absoluta certeza; e) porque siendo el acceso a la salud un derecho humano de carácter fundamental, lo menos que se espera es que todo aquel que lo necesite y que se ponga en manos de un centro asistencial, sea tratado

con la más eficiente diligencia, esto es sin dilaciones indebidas o trámites burocráticos carentes de importancia cuando la vida se encuentra en peligro; f) porque el perjuicio moral se configura a partir de un dolor físico o sentimental, una pérdida, un estado de desesperanza, inquietud o preocupación y su evaluación y posterior conversión en dinero constituye un ámbito reservado a la soberana apreciación del juez; g) porque hay indiscutiblemente un conector causal entre la ostensible negligencia del CENTRO MÉDICO ALCÁNTARA & GONZÁLEZ, S.R.L. en el manejo del caso y el intenso dolor causado a los hoy demandantes-apelados por la pérdida de un hijo o más bien, por la pérdida de una expectativa de la oportunidad, plena o remota, no importa, de que su hijo se sobrepusiera y finalmente pudiera vivir; h) porque al tenor del art. 64 de la Ley General de Salud, núm. 42-01, “el profesional o cualquier otra persona autorizada para ejercer acciones en salud, será responsable ética, penal y civilmente del cumplimiento de todos los procedimientos, normas técnicas y en fin, todos los medios requeridos conforme a los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia, en los casos en que intervenga”; i) porque a juicio de la Corte se justifica disminuir a RD\$1,000,000.00 el importe correspondiente a la reparación del perjuicio, no solo porque tratándose de daños morales la autoridad judicial tiene un gran poder de apreciación que así lo permite, sino porque además las circunstancias en que tuvo lugar la muerte del infante, ya desde antes de nacer afectado por una insuficiencia congénita, no es igual –no puede serlo- a que el percance se hubiera producido con un niño recibido sin complicaciones de salud, cuyo fallecimiento tuviera por causa eficiente un hecho sobrevenido, con mayor nivel de negligencia imputable al centro médico”.

6) El recurrente alega en su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen dada su estrecha vinculación, que la corte *a qua* ignoró que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues la muerte del bebe fue una cardiopatía congénita, síndrome de distress respiratoria y prematuridad, lo que quiere decir que no intervino ninguna falta del Centro Médico Alcántara & González, S. R. L. que provocara el fallecimiento; que la alzada desconoce la verdadera causa de la muerte del bebe estipulada en el certificado de defunción levantado al efecto; que la recurrente cumplió con sus deberes de información y asistencia de acuerdo a la formación y rol que se le atribuye, y que además la obligación de los hoy recurrentes es de medios,

no de resultados, en virtud de lo consagrado en el art. 164 de la Ley núm. 42-01 de 2001 General de Salud, por lo que no se probó ninguna falta y es improcedente la aplicación de la responsabilidad medica objetiva para el caso en la especie, pues la relación entre las partes es de naturaleza contractual; que es así, que queda en manos de quien demande demostrar algún escenario donde se demuestre una falta por parte del galeno, cosa que no ocurrió en el caso concreto; que la hoy recurrente, junto a la profesional de la medicina, hicieron todas las diligencias posibles para salvar la vida del niño, tales como hacer contacto con otros centros médicos y clínicas para conseguir el traslado del menor con las previsiones exigibles; que la sentencia carece de sustentación legal, por haber desnaturalizado los hechos y las pruebas, así como ignora el sentido y alcance de la responsabilidad civil.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada respecto a los medios de casación examinados, que se comprobó la falta cometida y que la parte recurrente no contaba con un ventilador, ni tampoco con la logística necesaria para el traslado, por lo que fruto de dicha falta de diligencias y de medios, el recién nacido murió 22 horas después de su nacimiento; que no es un hecho controvertido que el médico tiene una obligación de medios, no de resultados, y es por ello que quedó evidenciado, tanto en primer grado como en la alzada, que la recurrente no aportaron prueba de las diligencias de medios que debieron realizar.

8) Contrario a lo expuesto por la recurrente, la alzada retuvo que la muerte del recién nacido se debió a malformaciones congénitas que no podían ser evitadas por nadie, por lo que si ponderó el acta de defunción depositada; que, sin embargo, la responsabilidad retenida no se debe al fallecimiento en sí mismo, sino a la desidia que representa haber recibido al recién nacido sin los instrumentos y aparatos que se requerían para mantenerlo con vida, y además, que tampoco actuaron con la diligencia necesaria para remitirlo a otra clínica u hospital en el que sí se dispusiera de un ventilador.

9) Por otro lado y contrario a lo expuesto, la corte *a qua* no retuvo en su razonamiento el régimen de responsabilidad civil objetiva del centro, en el entendido de que la relación entre el paciente y la clínica que admite su ingreso es contractual, sino que al analizar los hechos motivó que la hoy recurrente, en su servicio de parto, la cual es una rutina más

o menos constante, está en la obligación de dar respuesta, mediante la disponibilidad de ventiladores, ante la eventualidad de que un niño nazca con deficiencias respiratorias, así como que es inexplicable que se perdiera casi un día completo para un simple referimiento y de una ambulancia para transportar el recién nacido.

10) La jurisdicción de alzada para retener la responsabilidad civil, asumió como razonamiento el hecho de que todo aquel que lo necesite y que se ponga en manos de un centro medido, debe ser tratado con la suficiente diligencia, esto es sin dilaciones indebidas o trámites burocráticos carentes de importancia cuando la vida se encuentra en peligro, lo que no sucedió en el presente caso y eliminó, sin importar que la criatura hubiese logrado sobrevivir o no, la correcta y pertinente actuación médica que haya podido marcar una diferencia y evitar el desenlace fatal, lo que configura la falta y el daño; que también expuso, el vínculo entre la negligencia de la recurrente y la situación de aflicción y dolor por la pérdida del hijo de los hoy recurridos; al amparo de las motivaciones enunciadas la alzada retuvo la responsabilidad civil en contra de la hoy recurrente.

11) Según resulta de la situación expuesta precedentemente del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ponderó de manera correcta al proceder a una articulación de los hechos, así como una valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

12) En su tercer medio de casación la parte recurrente sustenta que la alzada no dio motivos válidos de la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sufrido para determinar la condenación; que la corte *a qua* no motiva en que consiste el daño moral sufrido, sino que solo se adhirió a las pretensiones de la parte recurrida, sin hacer un análisis propio que establezca de manera clara y precisa en que consistieron esos daños para justificar su condena.

13) Contra dicho medio, la parte recurrida solicita su rechazo bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se corresponde con la ley y el derecho.

14) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, luego de retener la situación de negligencia en que incurrió la parte recurrente, la alzada motivó el daño causado a los recurridos por la pérdida de su hijo, así como de la oportunidad plena o remota de que su hijo se sobrepusiera y finalmente pudiera vivir, por lo que la alzada dio motivos suficientes para establecer los daños causados y su debida reparación, por lo que procede rechazar el medio analizado.

II. Recurso de casación incidental de Silvio Lorenzo Ruiz y comp

15) En un aspecto de su memorial de defensa, la parte recurrida expone que la suma de RD\$ 1,000,000.00 otorgada por la alzada es irrisoria, pues se trata de un daño no cuantificable como es el moral y el proyecto de vida por la pérdida de un ser humano o recién nacido, por lo que debe casarse la sentencia impugnada sin envío y confirmar el monto de RD\$ 1,500,000.00 otorgados por la sentencia de primer grado.

16) Conviene destacar que la valoración del daño moral que se corresponde con una situación de naturaleza puramente subjetiva que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre tomando como componente de referencia un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser in concreto, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; desde el punto de vista del control de legalidad se trata la sentencia impugnada al retener la suma de RD\$ 1,000,000.00 como indemnización, actuó correctamente en derecho correcta al retener que por las circunstancias en que tuvo lugar la muerte del infante, al haber nacido afectado por una insuficiencia congénita, no es igual que un niño al haber nacido con un conjunto de complicaciones, entendió que esa cuantía era suficiente, lo cual es válido en derecho y funciona como un atenuante de responsabilidad en cuanto a la retención del monto, sobre la base de un ejercicio racional y ponderado, tomando en cuenta como aspectos dirimientes la incidencia que podía tener esa situación en el normal desarrollo del infante, lo cual se corresponde con las potestades procesales que le confiere la ley. En esas

atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso que nos ocupa.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 69 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuesto por Centro Médico Alcántara & González, S. R. L. y Silvio Lorenzo Ruiz y Leidy D'Oleo Echevarria, respectivamente, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00124, de fecha 20 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3657

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Fernández Santana.
Abogada:	Licda. Yudelky Yahaira Cabrera.
Recurrida:	Rossy Narcisa López.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Fernández Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658728-8, domiciliado y residente en la calle Huerto del Eden # 7, sector Nuevo Renacer, Invivienda, municipio de Santo

Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yudelky Yahaira Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200228-2, con estudio profesional abierto en la calle José Feliu # 25, Vietnam, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rossy Narcisa López, de generales que no constan por haber incurrió en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SS-00108 dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ SANTANA en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2019-SS-00361, de fecha 11 de abril del año 2019, dictada por la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora ROSSY NARCISA LÓPEZ, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00542/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, la magistrada Vanessa Acosta Peralta, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Carlos Fernández Santana, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Rossy Narcisa López. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes (concubinato), interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal por el tribunal de primer grado, ordenando a la partición y liquidación de los bienes e inmuebles que componen el patrimonio de las partes, designó a un notario para la liquidación y la rendición de cuentas, a un perito para tasar los bienes y determinar si son o no de cómoda partición y se designó como juez comisario para las operaciones de la partición mediante sentencia civil núm. 1288-2019-SEN-00361, de fecha 11 de abril de 2019. Esta decisión fue apelada por el actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 902-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión

atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

3) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en esencia, el señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ SANTANA basa su Recurso de Apelación, alegando que inmueble que se pretende partir lo adquirió antes de convivir en unión libre con la señora ROSSY NARCISA LÓPEZ, por lo que ordenar su partición resulta improcedente; (...) Que de la ponderación de los documentos aportados al dossier y de la verificación de los argumentos expuestos por las partes, esta Corte ha podido advertir como un hecho no controvertido, que los señores JUAN CARLOS FERNÁNDEZ SANTANA y ROSSY NARCISA LÓPEZ sostuvieron una relación con las características que se describen en la sentencia civil de fecha 17 de octubre del año 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, respecto a las uniones consensuales, libre o de hecho (...); que, en ese sentido, es preciso indicar que en la primera etapa de una demanda en partición por unión consensual lo único a determinar es, si existió dicha relación y si la misma cumple con las características que se describen en el párrafo anterior, como ocurre en el presente caso, por lo que determinar si el inmueble antes descrito, pertenece o no a la comunidad de los bienes adquiridos por los concubinos, es parte de la segunda etapa de la demanda en partición, en donde los notarios y peritos realizan sus correspondientes informes, para luego ser entregado al juez comisario y este determinar por sentencia cuales bienes entran o no a la comunidad de bienes de los convivientes; (...) que en definitiva, esta Corte es de criterio

que los motivos en que el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ SANTANA sustenta su recurso de apelación, carecen de fundamento jurídico, siendo un hecho no controvertido y por lo tanto sustentante de la demanda primigenia, la, relación consensual que durante unos años mantuvieron los hoy instanciados, en el curso de la cual procrearon tres niños, careciendo de procedencia el que se pretenda que en la primera fase de la partición se estatuya respeto a si el bien ya descrito debe o no ser objeto de división entre los concubinos de quienes se trata, debiéndose, por consiguiente, disponer el rechazo del recurso, y la confirmación íntegra de la sentencia atacada”.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que no entiende cuales son los bienes a partir si desde el momento en que se formó la unión de hecho a la actualidad no fomentaron ningún bien, por lo cual no entiende el motivo de nombrar un perito tasador y liquidador, pues no se ha demostrado que exista algún inmueble que evaluar o liquidar; que los testigos interrogados establecen claramente que conocieron al recurrente hace más de 20 años y que este tenía una vivienda y que cuando se unió con la señora Rossy López el mismo ya existía.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez —en esta etapa— la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

7) En adición, ha sido juzgado por esta Sala, que se admite en la primera fase de la partición que el juez apoderado puede verificar que los bienes cuya partición se pretende pertenezcan al de *cujus* o a la masa común de bienes; que si bien es cierto la parte demandante primigenia no tiene la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, ya que, el rol del juez de la partición

con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso. Como argumento en contrario, nada impide que el juez las valore y ordene la partición de aquellos bienes que acreditó forman parte de la masa común sin tener que esperar la segunda fase de la partición. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas.

8) En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del art. 823 del Código Civil se desprende que cuando se presenten contestaciones, estas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido art. 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

9) En ese orden de ideas, respecto al punto de la controversia de que en la primera etapa de la partición únicamente consta en verificar si procede o no la misma, es decir, únicamente verificar que existe un vínculo, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si las pruebas aportadas por el demandado y apelante, pertenecían a la masa general de bienes, o por el contrario, carecía de elementos para aperturar la partición.

10) Se impone reiterar, que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus* o que no existen bienes para partir, el juez de la partición tiene el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios pertinentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la

partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

11) También se precisa indicar que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de las mismas, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta que a la alzada le fueron aportados los documentos en que se sustentaban las pretensiones de las partes, como lo son la declaración jurada de fecha 5 de octubre de 1995, mediante la cual testigos declararon que fue el recurrente quien construyó el inmueble, la inscripción catastral núm. 192699-A a nombre de Juan Carlos Fernández Santana y la declaración de los testigos de a cargo de las partes, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía dado asunto del cual se encontraba apoderada.

12) En el caso ocurrente la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al afirmar que el juez apoderado de la primera etapa de la demanda en partición tenía que limitarse exclusivamente a ordenar la partición respecto a los alegados bienes, sin tomar en cuenta que el actual recurrente sostuvo que no existían bienes a partir, pues había adquirido el inmueble previo a iniciar su relación consensual con la actual recurrida; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 822, 823 y 824 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00108, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3658

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Andrés Paulino Rojas.
Abogados:	Licda. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y Lic. José Geovanny Tejada Reynoso.
Recurrida:	Melanie Delilah Porter.
Abogados:	Licda. Arlen Peña Rodríguez y Lic. J. Stanly Hernández R.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Paulino Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y

electoral núm. 031-0198573-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez y José Geovanny Tejada Reynoso, dominicanos, mayores de edad, respectivamente con estudio profesional *ad hoc* en la calle General Frank Félix Miranda # 4, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Melanie Delilah Porter, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343285-0, domiciliada y residente en la calle 3 # 12, Reparto Ilusión, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Arlen Peña Rodríguez y J. Stanly Hernández R., dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0029323-3 y 047-0142257-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la en la av. Sarasota # 39, Torre Empresarial Sarasota Center, local 301, tercer piso de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSen-00110, dictada en fecha 17 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda y ordena la liquidación a favor de la señora MELANIE DELILAH PORTER y con cargo al señor JUAN ANDRES PAULINO ROJAS, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS, (RD\$1,330,000.00) de astreinte dispuesto por sentencia civil número 1497-2018-SSen-00379, de fecha 28 de noviembre del año 2018, de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena al señor JUAN ANDRES PAULINO ROJAS al pago de las costas del procedimiento distracción de las mismas a favor y provecho de los LCDOS. AELÉN PEÑA RODRIGUEZ y J. STANLY HERNANDEZ R., abogados que firman estarlas avanzados en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1 de junio de 2022 celebro audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, la magistrada Vanessa Acosta Peralta, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Juan Andrés Paulino Rojas, parte recurrente; y como parte recurrida Melanie Delilah Porter. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la actual recurrido contra la actual recurrente; en el cual la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00379, de fecha 28 de noviembre de 2018 condenó al ahora recurrente al pago de una astreinte a favor de la actual recurrida por la suma de RD\$ 5,000.00, que fue liquidado por dicha corte por la suma de RD\$ 1,330,000.00, mediante sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00110, de fecha 17 de marzo de 2021, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Nulidad de la sentencia por violación a la ley, al debido proceso y virtualidad no aceptada y debidamente denunciada al momento de celebrarse la audiencia”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)Los documentos que la parte demandante ha hecho valor edifican a esta alzada en el sentido de que en ocasión de un recurso de apelación que interpuso la señora Melanie Delilah Porter en contra de la sentencia número 01869-2017, dictada en fecha 10 de mayo del año 2017 por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que se rechazó una demanda en ejecución de acto de estipulación, que interpuso en contra del señor Juan Andrés Paulino Rojas, en fecha 28 de noviembre del año 2018, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dicto su sentencia número 1497-2018-SSEN-00379, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia y fijó un astreinte a dicho señor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de su obligación a partir de la notificación de la decisión (...); en cuanto al alegato de la parte demanda, en el sentido de que en su demanda, la misma señores Melanie Delilah Porter dice que el señor Juan Andrés Paulino Rojas cumplió con su obligación de comprarle un apartamento, cabe señalar que aun dicha señora admitir que en el año 2009 fue puesta en posesión del apartamento C-2, identificado como 312541493164 del condominio Residencial Keilu, amparado con la matrícula número 0200021060, su queja es que nunca se le ha entregado la documentación que la acredite como dueña de dicho inmueble de conformidad con lo acordado en el acto de estipulaciones, y siendo ese un compromiso, el mismo debe ser cumplido (...)”

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que el ahora recurrente había incumplido su obligación, ignorando que este honro su compromiso en el acto de estipulaciones de divorcio al comprar el inmueble, por lo que desde esa fecha había cumplido con su obligación ya que los inconvenientes que se generaron con la entrega por parte de la señora Gladis Mercedes del título de propiedad que avala el inmueble, escapa del control del señor Juan Andrés Paulino Rojas, parte recurrente, es decir resulta de difícil cumplimiento la entrega del título. Por lo que, al haber la corte *a qua* ordenado en el año 2018 bajo el constreñimiento del astreinte la compra de un inmueble que había sido comprado en el 2014 es una completa

desnaturalización, pues la corte en lugar de ordenar dicha medida por falta de entrega del título lo hace por falta de compra del inmueble.

Del estudio de la decisión impugnada se comprueba que la alzada respecto al vicio ahora invocado estableció que aun la señora Melanie Delilah Porter admitió que en el año 2009 fue puesta en posesión del apartamento C-2, identificado como 312541493164 del Condominio Residencial Keily, matrícula núm. 0200021060, advierte que nunca se le ha entregado la documentación que la acredite como dueña del referido inmueble, de conformidad con lo acordado en el acto de estipulaciones, verificándose que la condenaciones astreinte dispuso que el computo sería desde la fecha de su notificación y como la misma fue notificado el 4 de enero de 2019 y la demanda se interpuso en fecha 1ro. de noviembre de 2019 han transcurrido 266 días que en razón de cinco mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$5,000.00) ascienden a la suma de un millón trescientos treinta mil pesos (RD\$1,330,000.00) monto por el cual se liquidó el astreinte.

Contrario a lo establecido por la parte ahora recurrente la corte *a qua* procedió a liquidar una astreinte que había sido ordenado médiante sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00379, de fecha 28 de noviembre de 2018, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no obstante haber realizado la compra del apartamento la señora Melanie Delilah Porter, ahora recurrida, nunca le fue entregado el certificado de título de dicho inmueble, a pesar de las gestiones realizadas para tales fines.

Por consiguiente, contrario a lo que establece la parte ahora recurrente, la corte no ordenó un nuevo astreinte, sino que más bien procedió a liquidarlo por haber sido previamente ordenado, sin verificarse cumplimiento alguno de la obligación principal que era la entrega de los documentos que acreditaran la propiedad del inmuebles adquirido para la ahora recurrida, de modo que en la especie no representa un hecho controvertido que el inmueble está siendo ocupado y fue adquirido para la señora Melanie Delilah Porter, sino que hasta la fecha no se ha hecho entrega del certificado de título correspondiente.

Al estar apoderada de una demanda en liquidación de astreinte, el tribunal simplemente debe abstenerse de verificar la decisión que ordena dicha medida de constreñimiento, así como el incumplimiento de la

misma, realizando el cálculo correspondiente en base a la suma ordenada previamente.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada.

En cuanto al argumento de que la corte desconoció que el ahora recurrente había cumplido con su obligación, que se limita a la compra del inmueble, por lo que quien debía ser demandada era la vendedora de inmueble, se advierte que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa puesto que solcito el aplazamiento de la audacia virtual a fin de que se celebre una audiencia bajo la modalidad de la prespecialidad en ración de que el art. 4 de la resolución del Poder Juncial establece el denominado “principio de opcionalidad” en lo que respecta a la audiencias virtuales donde dispone que son las partes quienes deciden si toman la vía de la virtualidad o no, así como que en su art. 12 dispone que si todas las partes consienten la audiencia virtual entonces se programará de dicho modo, lo que nos lleva a entender que cada vez que alguna de las partes se oponga esta no puede celebrarse, por lo que es deber del tribunal en esos casos aplazar la audiencia de manera presencial.

Del estudio de la decisión se advierte que ambas partes estuvieron presentes y fueron debidamente citadas para la audiencia en la que se concluyó el fondo, por lo que no se configura violación alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

En la especie, el hecho de que una las partes haya optado por que se realizara una audiencia presencial no constituye una causa que imponga

al juez el aplazamiento de la audiencia, puesto que de lo que se trata es de que ambas partes estuvieron presentes y debidamente representadas; además de que los literales a los que hace alusión la parte ahora recurrente se refieren a la fase administrativa donde la parte que apodera el tribunal para celebrar las audiencias de manera virtual intima a la otra parte para que de su consentimiento del modo de celebración de las audiencias, por lo que, en caso de negativa es su deber comunicarlo al tribunal para realizar una nueva fijación bajo la modalidad de la presencialidad, lo que no ocurrió en la especie, pues la parte compareció a dicha audiencia, estando en condiciones de concluir, respetando el principio de contradicción, así como el derecho de defensa de ambas partes; razones por las que procede el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Paulino Rojas, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00110, dictada en fecha 17 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Andrés Paulino Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Arlen Peña Rodríguez y J. Stanly Hernández R., abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3659

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.
Recurrido:	Filipo Chiaramida.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, domiciliado, residente y con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Francisco Prats Ramírez y la av. Nuñez de Cáceres, edificio M+B, apto. D-1, sector El

Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien se encuentra representado por sí mismo como abogado.

En el proceso figura como parte recurrida Filipo Chiaramida, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1768416-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la av. Padre Abreu # 17, ciudad de La Romana y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado # 56-A, edificio Calú, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 727-2012 dictada en fecha 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor WENCESLAO RAFAEL GUERRERO-DISLA, mediante acto No. 758/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1016, relativa al expediente No. 034-09-01150, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor FILIPO CHIARAMIDA; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 7 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el magistrado Justiniano Montero Montero, miembro, no figuran en la presente decisión porque conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, parte recurrente; y como parte recurrida Filipo Chiaramida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios llevada a cabo por el recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1016, de fecha 9 de noviembre de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación según sentencia núm. 727-2012 de fecha 31 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que se declare inadmisile el recurso de casación en virtud de que el mismo no demuestra violación alguna a la ley.

3) En respuesta al medio planteado por la recurrida, es preciso indicar dicho medio así planteado no constituye un medio de inadmisión dirigido contra el recurso mismo, sino que constituye un motivo de inadmisión en relación a los medios planteados en el memorial de casación, lo

cual no configura una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión de algún medio afectado por el referido defecto, cuyo presupuesto de admisibilidad será valorado al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso en sí, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1382 del Código Civil y sus colorarios jurídicos, así como violación a los principios de doctrina y jurisprudencia relativos a la teoría relativa al ejercicio abusivo de las vías de derecho; **Segundo Medio:** Insuficiencia e imprecisión de motivos, equivalentes a una ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que fue trabado un embargo ejecutivo al tenor del acto No. 430/2007 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León (...) a requerimiento de los señores Josefina Juan Viuda Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, con la actuación como abogado constituido del licenciado W. R. Guerrero Disla; que el título ejecutorio que sirvió de base a la ejecución fue el acto No. 6 de fecha 11 del mes de abril del año 2007 (...) el cual contiene una relación de cuota litis entre el abogado actuante y sus mandantes ad-litem, a propósito de un proceso de divorcio en el que asumieron la representación de la señora Esther Eufemia Nin, en contra de su otrora (sic) esposo Filipo Charamida; que este Tribunal entiende que la denominada actuación temeraria del embargo como elemento que configura el denominado abuso de derecho, no se establece por la simple actuación de impulsar una querella penal, es necesario establecer que se obró al tenor de un comportamiento culposo y represivo lo que devino en que el recurrente ejerciera una acción en reclamación de daños y perjuicios bajo el argumento de que hubo el ejercicio abusivo y temerario de un derecho; que tratándose de una ejecución por la vía del embargo

ejecutivo que se llevó a cabo en base a un poder de cuota litis el cual había sido suscrito con su esposa; independientemente de que el artículo 1419 del Código Civil, hace oponible el perjuicio del esposo las deudas contraídas por su esposa, aun cuando se basó en la ejecución de un acto auténtico, haber actuado de esa forma le era dable la prerrogativa de presentarse en querella, como mecanismo de respuesta a dicha ejecución, sobre todo que según resulta del expediente, dicho contrato de cuota litis no constituye en sí mismo un título ejecutorio cuando lo que contiene es un simple mandato ad-litem, debió someterse al rigor de la homologación en los términos que consagra la ley 302, sobre Honorarios en sus artículos 9 y 11, por lo que la presentación de dicha querella fue la opción procesal a una actuación a todas luces ilegítima; cabe destacar que el hecho de que participara un juez de paz, tal como se advierte en el expediente, en nada torna legal la actuación, en el entendido de que la presencia de un juez de paz en ocasión de un embargo ejecutivo sólo persigue la apertura de puertas en caso de que se presenten dificultades al efecto, aun cuando en término de prudencia todo juez de paz que lleva a cabo la diligencia debe hacerlo bajo un rol de comedimiento, en un contexto fuera de toda duda razonable en cuanto a la legalidad de la actuación; por lo que al tenor de dicho razonamiento procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada”.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que será planteada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha transgredido la teoría del abuso de derecho; que la responsabilidad civil del actual recurrido se encuentra comprometida frente al recurrente; que el referido embargo fue realizado en atención a lo dispuesto por los arts. 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil, materializándose sin incidente alguno, pues contó con la presencia del juez de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; que la parte recurrente no trabó ningún embargo ejecutivo que pudiese originar la interposición de la querella represiva en su contra; que la parte recurrente ha experimentado perjuicios materiales y morales por la querella interpuesta por el recurrido; que la corte *a qua* se limita a aseverar que el acto auténtico contentivo del contrato de cuota litis en el cual se encontraba inserta una cláusula penal, no constituía por sí mismo un título ejecutorio suficiente para sustentar un embargo retentivo, más no sustentado, incurriendo en

insuficiencia de motivos; que la corte *a qua* olvidó que la parte recurrida había interpuesto anteriormente otras acciones ante otros tribunales.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrente alega en su memorial de defensa que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, ajustada a los cánones procesales; que la actuación del recurrido fue sobre la base del ejercicio de un derecho y no de mala fe como alega el recurrente.

8) Del presente caso se deduce que producto de un embargo retentivo trabado por el actual recurrente, fue impulsada una querrela penal a requerimiento del actual recurrido bajo los fundamentos de asociación de malhechores y robo, la cual no prosperó ante la jurisdicción penal; que, a partir de esta acción el actual recurrente procedió a incoar acción en reclamación de daños y perjuicios, bajo el argumento de que hubo un ejercicio abusivo y temerario de un derecho; que, a su vez, se verifica que también fue interpuesta a requerimiento de Filippo Chiaramida, una demanda en cancelación de embargo ejecutivo ante el juez de los referimientos, el cual mediante ordenanza núm. 864-07 de fecha 14 de noviembre de 2007, rechazó la referida demanda por tratarse de cuestiones que debía resolver el juez del fondo.

9) En contexto de lo referido, el estudio del fallo criticado revela como hechos probados los siguientes: a) que en fecha 11 de mayo de 2007, Esther Eufemia Nin se obligó a pagar a los Dres. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, Reemberto Pichardo Juan y Josefina Juan vda. Pichardo, al pago de gastos legales de representación en el proceso de divorcio contra su esposo Filipo Chiaramida; b) que mediante acto núm. 430/07 de fecha 31 de agosto de 2017, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue practicado, a requerimiento de los abogados y al tenor de los arts. 545 y 583 del Código de Procedimiento Civil, embargo ejecutivo contra la señora Esther Eufemia Nin (al no obtemperar a los mandamientos de pagos notificados), en virtud de las disposiciones del art. 1419 del Código Civil; c) que en fecha 4 de septiembre de 2007, el señor Filipo Chiaramida presentó querrela en contra de los señores Dres. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, Reemberto Pichardo Juan y Josefina Juan vda. Pichardo, imputando la violación de los arts. 265, 266, 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano; d) que en fecha 14

de octubre de 2008, la Procuraduría Fiscal del Ministerio Público, dispuso el archivo definitivo de la querella interpuesta por el actual recurrido, en razón de que el hecho -embargo ejecutivo- no constituye un ilícito penal y por no verificarse elementos de prueba suficientes para presentar acusación; e) en fecha 17 de diciembre de 2008, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emite la resolución núm. 746-2008, en ocasión a la objeción presentada por el actual recurrido al dictamen de archivo previamente descrito, mediante la cual procedió al rechazo de la misma en virtud de que la acción realizada se encontraba dentro del marco previsto por la ley; f) que en fecha 4 de marzo de 2009, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 0102-SS-2009, desestimó el recurso de apelación contra la decisión emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ya descrita y la confirmó.

10) En lo que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho no puede en principio dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

11) En relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio puede resultar contrario al ordenamiento jurídico y exceder los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho en determinados casos. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

12) Conviene destacar que la reparación por los daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal, si ha lugar, mediante demanda dirigida contra el querellante, en especial si aplican las circunstancias del art. 257 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el art. 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de lo siguiente: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

13) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión se fundamentó en que el embargo retentivo se ejecutó en virtud del poder suscrito entre Josefina Juan vda. Pichardo, Reemberto Pichardo y Wenceslao R. Guerrero-Disla y la señora Esther Eufemia Nin; el hecho de haber interpuesto la querella en contra del ahora recurrente era una prerrogativa que tenía el recurrido como mecanismo de respuesta a la referida ejecución realizada en su perjuicio, indicando también la alzada, que el título ejecutorio debió someterse a la homologación correspondiente, y que la presentación de la querella penal por parte del recurrido, era la opción procesal adecuada a una actuación ilegítima, por lo que ciertamente la interposición de la querella se justificaba en virtud de los hechos acontecidos.

14) Sin embargo, al sostener la corte *a qua* que la parte recurrida tenía la “opción procesal” y la “prerrogativa de presentarse en querella, como mecanismo de respuesta a dicha ejecución”, consistente en un embargo retentivo en la especie, constituye una manifiesta inobservancia de la *teoría del abuso del derecho*, como alega la parte recurrente, así como del poder punitivo del Estado y el objeto del proceso penal, puesto que estos últimos no persiguen obstaculizar, suspender, anular o impedir las vías ejecutorias de un acreedor en el marco del derecho civil y procesal civil, por lo que no pueden considerarse un “mecanismo de respuesta” legítima frente a una acción meramente civil, salvo prueba en contrario de la ocurrencia de un hecho punible. En todo caso, dice el art. 2 del Código Procesal Penal, *al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*, cuyo texto legal no hace más que consagrar el principio de *intervención mínima del derecho penal*, también conocido como principio de *última ratio*, que enarbola un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no

haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo. La actuación del derecho penal debe reducirse así al mínimo dispensable.

15) De ahí que, en el caso ocurrente el ministerio público en su actuación conclusiva estableció que era una acción inadmisibile. No obstante, como se ha visto, la corte *a qua* insistió en entender que la interposición de la querella se justificaba en los hechos esbozados y que su accionar era la actuación procesal adecuada ante los hechos.

16) Es preciso señalar que si bien es cierto que la interposición de una querella, que posteriormente haya sido declarada inadmisibile, por lo menos en principio por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, tampoco es menos cierto que, en ocasión de una demanda como la suscitada en la especie, es necesario que los jueces de fondo constaten las condiciones de hecho reveladoras, para verificar si el ejercicio de la acción penal se encontraba justificada por los móviles perseguidos, o si por el contrario solo se ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido.

17) En el presente caso se advierte que la jurisdicción de la alzada desnaturalizó el objeto del proceso penal al desconocer su espíritu y fin, pues retuvo erróneamente que el mismo constituye un “mecanismo de defensa” ante una acción ejecutoria de carácter civil, incurriendo así la corte *a qua* en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

18) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2 y 257 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 727-2012 dictada en fecha 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3660

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Cury.
Abogados:	Licda. Lyssymer Romero y Lic. Jeffry Bidó.
Recurrido:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 160°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0061872-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien asume su propia representación, conjuntamente con los Lcdos. Lyssymer Romero Y Jeffry Bidó, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2411226-4 y 012-0121678-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 305, esq. av. Sarasota, edificio Jottin Cury, La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales sitas en el Hotel Casa de Campo, ubicado en el municipio y provincia La Romana, representada por Juan Orlando Velázquez Valdés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293566-3, domiciliado y residente en Casa de Campo, provincia y municipio La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5, 001-0097689-3 y 001-0096768-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega # 29 Torre Empresarial Novo Centro, *suite* 801 octavo piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00088, dictada el 6 de marzo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación formado contra la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00304, de fecha 21 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencias, se confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Condenando al señor Julio Cury al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, quienes han hecho la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1ro. de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Julio Cury, como parte recurrente; y como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A. Este litigio se originó en ocasión del recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente en contra de la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01311, de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue declarado inadmisibile por el tribunal de primer grado, después de estimar que al no existir impedimento para que la sentencia más bien sea recurrida en apelación, por lo que no se puede considerar como dictada en última instancia y, por tanto, no era pasible de ser recurrida en oposición. Este último fallo fue confirmado por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y violación a la ley”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Desestima la solicitud de sobreseimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Ordena la continuación de la presente audiencia [...]; La Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Romana fue apoderada por el señor Julio Cury de un recurso de oposición contra la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01311, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis (08/09/2016) dictada en su contra por dicha jurisdicción de primer grado, la cual sin examen al fondo del recurso decidió declararlo inadmisibile y para fallar de tal manera dijo esencialmente lo siguiente: ‘En el caso en cuestión, la parte recurrente presenta recurso de oposición en contra de la Sentencia No. 0195-2016-SCIV-01311 de fecha 8 de septiembre de 2016 emitida por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Romana en ocasión a la Demanda en Cobro de Pesos por un monto de RD\$654,848.88 interpuesta por [...] Costasur Dominicana, S.A., en contra de Julio Miguel Cury David...; Partiendo de que no existe disposición legal expresa que cierre la vía de apelación para los casos de cobro de acreencias que sobrepasen la suma de 500 pesos (Art. 1 Código de Procedimiento Civil), tenemos que inferir que la sentencia objeto del recurso de oposición en cuestión no puede ser considerada como dictada en última instancia y que por tanto la vía de oposición no es la correcta para conocer sobre la procedencia de las pretensiones de la parte recurrente, ya que precisamente una de las condiciones substanciales para justificar la admisibilidad del recurso de oposición es que la decisión rendida lo haya sido en última instancia conforme prescriben los artículos 20 y 150 del Código de Procedimiento civil, que no exista la posibilidad de atacar la decisión en apelación. En consecuencia, procede acoger el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida’ [...]; A contrapelo del prontuario de agravios exhibido por el recurrente la tradición de nuestra doctrina al glosar el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil ha llegado a una solución distinta a la que propone el recurrente al decir que: ‘EL recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias indicadas limitativamente en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando es intentado contra sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado si este no ha sido citado por acto notificado a su persona

o a la de su representante legal. SCJ Cámaras Reunidas, 17 de diciembre de 2008, núm. 1, B.J. 1177, pp. 95-102; ...que el mismo sentido se explican las decisiones articuladas bajo las coordenadas de que: 'La vía de la oposición está cerrada en contra de las sentencias, reputadas contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación. SCJ, 1.a Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 121, B.J. 1216; Ira. Cám., 23 de mayo de 2007, núm. 19, B.J. 1158, pp. 201-211. - | Es inadmisibile la oposición contra una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación' [...]; Bajo los antecedentes relatados y sin necesidad de florituras procesales hizo bien la primera jueza en retener el fin de inadmisión que allí le fuera propuesto por lo que esta instancia de alzada al comulgar con las tendencias del fallo atacado confirma en todas sus partes la sentencia apelada (...)'".

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será conocido en primer lugar por así convenir a una mejor comprensión del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció que todo fallo rendido en jurisdicción civil debe ser sometidos al doble examen de los hechos y del derecho por vía de la apelación; que la interpretación textual del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, confirmada por los jueces del fondo, se legitima la deslealtad procesal que permite que la parte defectuante, notificada irregularmente, perdiera el primer grado de jurisdicción, en violación a sus respectivos derechos fundamentales de defensa y de contradicción; que independientemente de lo establecido en el referido art. 150, lo cierto es que la demanda original interpuesta por la contraparte le fue irregularmente notificada, por lo que el defecto en que incurrió se debió a una violación al art. 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que supone la nulidad del acto introductorio de dicha instancia; que la alzada conoció el caso sin asegurarse de que el emplazamiento de la demanda original le fuese notificado en sus manos y por tanto produciendo sus efectos, pues de haberlo hecho habría constatado la violación a su derecho de defensa.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la decisión recurrida no colide en modo alguno con lo establecido en el art. 150 del Código de Procedimiento, ya que el indicado canon establece claramente contra cuales sentencias es admisible el recurso de

oposición, y lo que la alzada ha establecido es que, en virtud de nuestra doctrina y el referido texto, la jueza de primer grado hizo bien en retener el medio de inadmisión que le fue propuesto; que se debe ratificar la inadmisibilidad contenida en la sentencia atacada, ya que la decisión que dio origen al recurso de oposición, no fue emitida en última instancia, estando la misma sujeta a apelación; que el recurso de apelación trataba de una sentencia que declara inadmisibile un recurso de oposición, resulta que el recurso de apelación también es inadmisibile.

6) El acto jurisdiccional impugnado revela que los jueces del segundo grado comprobaron el correcto proceder del tribunal de primer grado al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición del que estaba apoderado, dado que no existía ningún impedimento para que el entonces apelante recurriera la sentencia dictada en defecto mediante recurso de apelación, y no en oposición, por lo que dicha decisión no podía ser considerada como dictada en última instancia y por tanto objeto de la vía de retractación pretendida, criterio que estimó cónsono con la línea discursiva de dicho órgano como de la jurisprudencia de este colegiado.

7) En primer orden, resulta sustancial establecer que el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

8) Asimismo, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce, por estar revestida dicha vía recursiva de un carácter de orden público.

9) En ese mismo contexto, cabe destacar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con relación a que el recurso de oposición es una vía de retractación concedida a favor de la

parte demandada contra la cual ha sido dictada una sentencia en defecto por falta de comparecer; cuyos presupuestos de admisibilidad se encuentran, en principio, consagrados por el párrafo final del art. 150 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley 845 de 1978– que dispone que: la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; no siendo susceptible de este recurso las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos. En esa misma tesitura, esta sala ha expresado que, tanto el art. 20 como el citado art. 150 del Código de Procedimiento Civil, contienen estipulaciones análogas aplicadas a los recursos de oposición, indicando ambas disposiciones legales en cuáles casos el recurso de oposición es admisible.

10) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad al confirmar la inadmisibilidad del recurso de oposición decretada por el juez de primer grado, cuya decisión fue sometida al examen de la alzada, la que juzgó sobre la base de que el referido recurso de oposición no cumplía con las formalidades que exige la norma, específicamente de la parte *in fine* del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la referida vía recursiva está reservada para impugnar las sentencias dictadas en última instancia y pronunciadas por defecto contra el demandado; constatando esta Corte de Casación que, en la especie, la alzada retuvo correctamente que la decisión objeto de oposición no era pasible de ser impugnada mediante dicha vía recursiva, razón por la que se rechaza el medio examinado.

11) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes para justificar su decisión de rechazar su solicitud de sobreseimiento; que la alzada no indicó cuales elementos le permitió formar su convicción sobre el caso, sin referirse tampoco a la valoración que hizo sobre las pruebas aportadas, piezas de las que se podía apreciar la incidencia que tendría la demanda en nulidad que interpuso en el proceso en caso de ser acogida.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada rechazó el sobreseimiento solicitado por el hoy

recurrente bajo el entendido de que su decisión no iba a contradecir a aquella que resolviera la demanda en nulidad del acto de emplazamiento; que los jueces del segundo grado realizaron un análisis jurídico impecable del caso, pues de lo que trataba el recurso de apelación era si es admisible o no el recurso de oposición contra una sentencia en defecto dictada en primer grado.

13) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa; pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

14) Los jueces de fondo de manera soberana, cuando el sobreseimiento constituye una facultad y aun cuando sea obligatorio, deben derivar de la naturaleza del petitorio que la solicitud de sobreseimiento se trata de un medio de defensa que amerita presupuesto de seriedad y mérito en derecho, y sobre todo que con el mismo no se persigue obtener un objetivo dilatorio, que pudiese incidir en lo que es la tutela judicial efectiva del instanciado y que pudiese incluso alterar la seguridad jurídica, así como la predictibilidad de las decisiones judiciales y la certeza del derecho, aspectos que fueron observados por la corte *a qua*.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción del fondo estimó que procedía rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por el hoy recurrente, como ciertamente podía hacer en atención del poder que están investidos, sin incurrir en la violación denunciada, en esas atenciones se desestima el aspecto impugnado.

16) Respecto a la falta de valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, al estar facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que apreció no tener relevancia en la correcta solución del caso; por lo que procede rechazar el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 150 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cury contra sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00088, dictada el 6 de marzo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julio Cury al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3661

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fior Daliza Félix Rodríguez y Prado Feliz Medina.
Abogados:	Lic. Rolando Cornielle Mateo y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Héctor Alberto Florentino Alcántara.
Abogados:	Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Félix Rodríguez y Prado Feliz Medina, provistos de las cédulas de identidad y

electoral números 00-1316197-0 y 076-0005999-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Leoncio González, núm. 110, el distrito municipal de Uvilla, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Rolando Cornielle Mateo y al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0461804-6 y 001-002063-5, con estudio profesional abierto en común, en la calle Rosalía Caro Méndez, núm. 1, primer nivel, Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Héctor Alberto Florentino Alcántara, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034180-3, domiciliado y residente en la prolongación Padre Purvert, núm. 20 de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y al Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001203-2 y 049-0064628-4, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 6 de la calle Hostos de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la intersección de las calles César Cano, esquina Hermanas Roque Martínez, edificio María Eugenia XVIII. apartamento No. 5 C, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00066, dictada el 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por carente de fundamento jurídico el recurso de apelación impulsado por los señores Fiordaliza Félix Rodríguez y Prado Félix Medina, mediante el acto número 516/2019, de fecha quince del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (15/11/2019), instrumentado por el ministerial Carmen Santana Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito municipal de Uvilla, Municipio de Tamayo y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago las costas del procedimiento, con distracción a favor de los letrados Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y del Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fior Daliza Félix Rodríguez y Prado Feliz Medina; y como recurrido Héctor Alberto Florentino Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de ratificación de venta de inmueble de fecha 31 del mes de mayo del año 2016, por simulación, interpuesta por el hoy recurrido contra la parte recurrente, fundamentada en ser el propietario del terreno vendido mediante el indicado contrato, el tribunal apoderado de dicha acción la acogió mediante la sentencia núm. 094-2019-SEN-00269, de fecha 08 de julio de 2019; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada, y confirmada la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado.

2) Los recurrentes plantean en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; falta de base legal, violación a los artículos 101, 108, 544, 545, 711, 718 y 1108 del Código Civil dominicano; artículos 11, 15, 16, 17, 23, 29, 31 y 47 de la Ley 301 sobre notarios y artículos 51, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana; **segundo:** falta de estatuir, falta de motivaciones suficientes y pertinentes; inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; violación a la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y de motivos, ya que para dar respuesta al fondo del proceso, se limitó a narrar aspectos doctrinarios sobre la figura de la simulación y a afirmar que el contrato objeto de la demanda era simulado sin ofrecer motivos concretos y contundentes por el cual llegó a la solución dictada, puesto que no se enunciaron los puntos de derecho y del conjunto de los hechos y circunstancias relativas al litigio para determinar cuál era la verdadera naturaleza jurídica del convenio, lo que le hubiera permitido determinar acerca de todos los aspectos del proceso; que la corte al fallar como lo hizo actuó con ligereza censurable, pues debido a la evidencia de la sentencia de marra, no es posible examinar, analizar, ni ponderar en lo más mínimo los principios de formas y fondo establecidos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) De su parte, la recurrida se defiende indicando que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, no se advierte en modo alguno que la corte haya incurrido en los agravios denunciados, puesto que la alzada dio respuesta a todas las conclusiones formales presentadas por ambas partes a fin de resolver la controversia de la que había sido apoderada, lo cual puede ser debidamente comprobado en la misma sentencia, ofreciendo las motivaciones suficientes para adoptar su decisión.

5) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“La Corte se apodera porque la jurisdicción de primer grado reconoció la existencia de una simulación en el acto de ratificación de venta entre Prado Félix Medina y Fiordaliza Félix Rodríguez y declaró*

su nulidad. En la tesis recursiva se reconoce que las siete tareas que figuran en la venta del 31 de agosto del 2012, hecha por los sucesores de Nivardo Félix a favor de Héctor Alberto Florentino Alcántara y la contenida en la hipoteca suscrita entre Fiordaliza Félix Rodríguez y Héctor Alberto Florentino Alcántara son las mismas que figuran en el acto de ratificación suscrita entre el señor Prado Félix Medina y Fiordaliza Félix Rodríguez en fecha 31 del mes de mayo del año 2016; la Corte, al verificar el referido acto de ratificación, observa que el señor Prado Félix Medina dice haber heredado la referida porción de terreno, pero no identifica de quien la heredó, por eso en dicho acto se insertó la aclaración de que esa justificación es según sus propias declaraciones. La corte reitera que las siete tareas en litis son las mismas que figuran en la venta de los sucesores de Nivardo Félix de la que es también hija la señora Fiordaliza Félix Rodríguez, bien que haya firmado o no como lo hicieron sus ocho hermanos, no es un acto atacado y no cabe dudas de que la aparición acto de venta donde el señor Prado Félix Medina en fecha posterior a la hipoteca y a la voluntad de los sucesores de vender, es evidente que en el referido acto se simula el derecho de propiedad de Prado Félix Medina alegada transferencia a Fiordaliza Félix Rodríguez”.

6) En el contexto del medio analizado, del fallo criticado se advierte, que esta versó sobre un recurso de apelación contra una sentencia que acogió la demanda en nulidad interpuesta por el hoy recurrido, Héctor Alberto Florentino Alcántara, con relación al contrato de rectificación de venta de inmueble suscrito el 31 de mayo de 2016, entre Prado Félix Medina y Fiordaliza Félix Rodríguez, quien alega ser el propietario del inmueble objeto del contrato cuya nulidad se pretende por haberlo adquirido de parte de los sucesores de Nirvado Feliz el día 13 de agosto de 2012 y, haber suscrito, además, el contrato de hipoteca con la hoy recurrente, Fior Daliza Félix Rodríguez, el día 5 de febrero de 2013.

7) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con

la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

8) En el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

9) La falsedad de la causa de la obligación está relacionada a la divergencia entre la voluntad real y la declarada, la cual ha de ser probada por quien la afirma; la simulación está referida a cuestiones de hecho, por tanto, constituye una materia de libre apreciación del juzgador, quien a partir de unos datos ciertos llega –mediante un raciocinio lógico-jurídico– a una convicción sobre la efectiva existencia de otros, en principio desconocidos o inciertos, de tal modo, quedan acreditados por medio de presunciones y del análisis de las pruebas aportadas con lo cual se descubre la causa simulada, es decir, el motivo que impulsó a simular y, unido a otras series de circunstancias, se acredita la falsedad de la causa expresada.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de pruebas donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso si se verifica la simulación alegada, en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o, por el contrario, dicho convenio era ficticio.

11) De igual forma, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil orientan a los jueces en la interpretación de las convenciones, quienes tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos no solo por los términos empleados en

el propio contrato, sino en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

12) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte para adoptar su decisión examinó el contrato de fecha 31 de agosto del 2012, por el cual el hoy recurrido, Héctor Alberto Florentino Alcántara, compró a los sucesores de Nivardo Félix el inmueble discutido; así como, el contrato de fecha 5 de febrero de 2013, por el cual el recurrido recibió en garantía hipotecaria el inmueble que lo enfrenta de parte de la recurrente; igualmente el contrato de fecha 31 de mayo de 2016, por medio del cual Prado Félix Medida ratifica la venta que realizó a favor de la recurrente, Fior Daliza Félix Rodríguez, respecto del inmueble en cuestión. La alzada luego de verificar dichas piezas concluyó, que, en efecto, el acto de fecha 31 de mayo de 2016, cuya nulidad se persigue, estaba afectado de nulidad por haber comprobado que el acto era simulado, pues intervino luego de que existieran otros actos por medio del cual se disponía del bien objeto del negocio.

13) En esas atenciones, se considera que son presupuestos procesales que pueden dar lugar a la simulación, los siguientes: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el tribunal de fondo en cada caso, en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

14) En estos casos, la noción de una buena administración de justicia consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión los hechos y las pruebas presentadas para determinar de manera inequívoca la simulación en el contexto de sus presupuestos mencionados y no limitarse a la simple comprobación de un solo de los aspectos señalados, pues su motivación debe reflejar una ponderación exhaustiva de los elementos

probatorios para poder restar valor al contrato de ratificación de venta del inmueble de fecha 31 de mayo de 2016, del cual se alega es simulado y al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento o la ausencia de otro elemento constitutivo propio de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

15) Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que estimó, que el contrato de ratificación de venta de fecha 31 de mayo de 2016, resultaba simulado, limitándose a señalar que en los tres contratos que examinó se trata del mismo inmueble y que en el contrato de ratificación de venta cuya nulidad se pretende, el vendedor, Prado Félix Medida, no establece de quién heredó dicho bien, además, aunque la hoy recurrente no haya firmado el contrato de venta por medio del cual los sucesores vendieron el inmueble al hoy recurrido, siendo ella parte de la sucesión, al no ser un acto atacado y en vista del acto por el cual se acredita el derecho de propiedad a favor de la recurrente de parte de Prado Félix Medida, posterior a la venta de los sucesores y a la hipoteca que la recurrente otorgó al recurrido, se apreciaba la simulación del referido contrato de ratificación de venta.

16) No obstante, esta reflexión no da lugar a retener que la corte haya hecho un examen minucioso para acreditar la referida simulación, pues no aclara la realidad de los hechos y los derechos discutidos, que incluso está ligado a un patrimonio sucesorio; que la alzada no esclarece con sus motivos fuera de toda duda razonable que estaba en presencia de un acto con todas las características de un acto simulado, según ha sido desarrollado.

17) En adición, desde el punto de vista de un ejercicio de ponderación racional, a partir de los principios de interpretación de los contratos, según los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1165 del Código Civil, la decisión impugnada al formular el juicio de valoración desconoció las reglas que rigen la autonomía de la voluntad apartándose de su sentido y contenido esencial. Pues, tal y como se ha indicado, para acreditar la simulación alegada debió examinar el conjunto de todos los medios probatorios presentados para establecer de forma fehaciente e inequívoca la naturaleza del contrato lo cual no se extrae de la motivación de la sentencia criticada, por lo que incurrió en falta de motivos y base legal como arguye el recurrente. En consecuencia, procede acoger los medios de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65.3, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1135 y 1156 a 1165 del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SS-00066, dictada el 20 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3662

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 2 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Margarita Rivera López.
Abogado:	Lic. Santo Ismael Castillo Segura.
Recurridos:	Jejeimys Esperanza José Ortega y compartes.
Abogadas:	Licdas. Andrea E. José Valdez y Dolores E. Gil Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057150-5, domiciliada y residente en la calle General Gregorio Luperón

núm. 90, ciudad La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Ismael Castillo Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0085305-1, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa núm. 137, ciudad La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Noel núm. 363, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jeleimys Esperanza José Ortega, Milagros Maritza Ferreira y Geremias José Tomas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1805830-4, 001-0454819-6 y 026-0011852-1, domiciliado y residente el primero en la avenida Antonio Guzmán núm. 100, residencial Di Massimo, apartamento 7, Los Cacicazgos, de esta ciudad, y los segundos en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrea E. José Valdez y Dolores E. Gil Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0063990-6 y 001-0745706-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 67, Centro Comercial Uno, segundo piso, *suite* 210, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación canalizado bajo la sombra del acto número 073/2016 de fecha 22/03/2016 del protocolo del alguacil Damián Polanco Maldonado, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por Jeleimys Esperanza José Ortega, en contra de Mayra Margarita Rivera López, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 035-2016 de fecha 26/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas. TERCERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir contra la recurrida, y designa al ujier Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de esta misma Cámara para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de junio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Margarita Rivera López, y como parte recurrida Jeleimys Esperanza José Ortega, Milagros Maritza Ferreira y Geremias José Tomas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de noviembre de 2004 Milagros Maritza Ferreira y Geremias José Tomas, arrendadores, y Mayra Margarita Rivera López, arrendataria, suscribieron un contrato de alquiler respecto a un local comercial ubicado en la calle Esparillat núm. 105, ciudad La Romana; **b)** Jeleimys Esperanza José Ortega, actuando en representación de Milagros Maritza Ferreira y Geremias José Tomas, interpuso una demanda en desalojo por falta de pago en contra de Mayra Margarita Rivera López, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, al tenor de la sentencia civil núm. 035/2016, de fecha 26 de enero de 2016; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; **d)** la hoy recurrente interpuso un recurso de casación y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles la referida acción recursiva, en los términos indicados en la sentencia civil núm. 1118, de fecha 27 de julio de 2018; **e)** posteriormente contra esta última decisión Mayra Margarita Rivera López interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, quien anuló la

sentencia núm. 1118, enunciada precedentemente, y envió la contestación por ante esta Corte de Casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es pertinente advertir que el presente expediente fue fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1118, de fecha 27 de julio de 2018, en virtud de la cual este recurso fue declarado inadmisibile de oficio, fundamentándose dicha decisión en que: *aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su abrogación el 20 de abril de 2017 (...) y que (...) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción, de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis.*

3) Posteriormente, mediante sentencia TC/0419/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional pronunció la nulidad de la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta Corte de Casación conozca nuevamente el asunto, bajo el fundamento de que: *la sentencia TC/0406/17 (...), dice: No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta por el artículo 48 de la referida ley núm. 137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la que venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el poder Legislativo propusiera una nueva*

normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento. Con este precedente se aclaró que no importaba la fecha de la notificación o la interposición del recurso, sino que lo que haría surtir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es la fecha de la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, nos encontramos con que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control oficioso que le otorga la ley para verificar las condiciones de admisibilidad de los recursos, hizo caso omiso del precedente emitido por este tribunal constitucional (...). Es decir, no se acogieron al precedente emitido (...) entendiendo que la suerte del proceso es medida por la fecha de interposición y no la fecha de la sentencia, siendo la sentencia en el caso que nos ocupa, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) y el recurso de casación fue interpuesto el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011, en virtud del cual este colegiado en el caso en concreto ejecutará lo juzgado por la corte constitucional. Sin embargo, es preciso destacar que a partir de la sentencia SCJ-PS-22-0008, de fecha 31 de enero de 2022, esta Primera Sala estableció las razones por las cuales no aplica como precedente el criterio externado por la sentencia TC/0298/20, que hace un giro injustificado respecto a los recursos de casación en que debe aplicar la inconstitucionalidad del literal c) del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, decretada por el mismo Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala interpretación de las documentaciones aportadas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación de los derechos constitucionales fundamentales.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta que se pretende ejecutar una convención inexistente en perjuicio de Mayra Margarita Rivera López, puesto que no es cierto que se haya depositado un contrato de fecha 24 de noviembre de 2004.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que en el expediente reposa la documentación suficiente para demostrar el vínculo contractual existente entre las partes, y, en el caso hipotético de que no estuviera el contrato de alquiler, que no es lo que ocurre en la especie, esto no sería relevante ya que dicha convención puede ser verbal, pues lo que sí es notorio es que Mayra Margarita Rivera López se encuentra en calidad de inquilina en el local comercial ubicado en la calle Espaillat núm. 105, La Romana, tal y como pudo comprobar el juez *a quo*.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Mediante la sentencia núm. 035/2016 de fecha 26/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Romana, se establece que fue acogido un cobro de dineros por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados respecto del local comercial ubicado en la calle Espaillat núm. 105, La Romana. La ahora intimante en alzada, alega en su único medio de impugnación de la sentencia recurrida que el juez *a quo* no le fue aportado el contrato de arrendamiento, considerada esta, una pieza clave para decidir el pleito en primer grado. El indicado medio propuesto falta a la verdad procesal y material del asunto, pues tal y como ha podido comprobar esta alzada, en la página número 13 de la sentencia recurrida, el juez *a quo* comprobó lo siguiente: “Que mediante el contrato escrito de alquiler, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2004, se ha podido determinar la existencia del vínculo jurídico entre las partes envueltas en la presente litis, contenido de un contrato de alquiler respecto del local comercial, ubicado en la calle Espaillat núm. 105, La Romana, consistente en una edificación techada de concreto y block, con un área de construcción de 655 metros”; contrato este, que además reposaba depositado en la glosa del presente proceso. Por tanto, procede rechazar el medio propuesto y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes en la forma indicada más adelante”.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que el tribunal *a quo* retuvo que, contrario a lo alegado por la apelante, la jurisdicción de primer grado comprobó, al tenor del contrato de alquiler de fecha 24 de noviembre de 2004, el vínculo jurídico existente entre las partes respecto al alquiler del local comercial ubicado en la calle Espaillat núm. 105, La

Romana, mismo que, según indicó, reposaba en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación. Motivos por lo que rechazó el medio propuesto y confirmó la sentencia apelada.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) En el presente caso nos encontramos ante una supuesta desnaturalización de los hechos por haber retenido el tribunal de alzada la existencia de un contrato de alquiler que según indica la recurrente es inexistente.

12) Así las cosas, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sentencias son actos auténticos que hacen plena fe de sus enunciaciones, las cuales deben ser creídas hasta inscripción en falsedad.

13) Por consiguiente, en vista de que la alzada hizo constar que el contrato de alquiler de fecha 24 de noviembre de 2004 fue aportado ante su jurisdicción y valorado por ella para desestimar el recurso de apelación, sin que la hoy recurrente haya depositado ante esta Corte de Casación una decisión que declare la falsedad de los hechos afirmados por dicho tribunal, específicamente en cuando a la inexistencia del aludido contrato de alquiler, no es posible determinar el vicio de legalidad invocado, ni transgresión alguna que en el sentido señalado haga anulable el fallo impugnado. Motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio, reunido con su segundo medio de casación por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* no analizó los argumentos de la apelante respecto a que el contrato del 24 de noviembre de 2004 ya fue rescindido, toda vez que al tenor de la sentencia núm. 40/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el 17 de enero de 2014, se ordenó la rescisión del contrato y el desalojo de la inquilina del local comercial ubicado en la calle Espaillat núm. 105, La Romana; por lo que se puede observar que se trata de dos contratos, y en

vista de que la aludida decisión ya rescindió el contrato del 27 de noviembre de 2009, resulta ilógico que se pretenda rescindir un acuerdo de fecha anterior, pues nadie podría tener dos o más convenciones vigentes sobre el mismo local; b) que la alzada no ofreció motivos que den al traste con lo que expresa la ley en cuanto a una negación de documento, tampoco respecto a un incidente para declarar la falsedad de los documentos sometidos al debate, en violación de lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente alega que el contrato de alquiler había sido rescindido por la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de La Romana, sin embargo, la sentencia dictada por dicha jurisdicción fue recurrida en apelación y posteriormente en casación, por lo que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y, en consecuencia, el contrato se encuentra vigente; b) que el segundo medio es infundado, por lo cual, procede desestimarlos.

16) De la revisión tanto de la sentencia impugnada como del acto núm. 073/2016, contentivo del recurso de apelación que en su momento apoderó al tribunal *a quo*, aportado en ocasión del presente recurso, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación expresa tendente a controvertir el supuesto hecho de que ya se había ordenado, por decisión judicial anterior, la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo de la hoy recurrente, ni que se haya propuesto algún incidente en falsedad de documentos. Siendo esta Suprema Corte de Justicia del criterio de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada. Motivos por los que procede declarar inadmisibles los referidos aspectos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega la violación de los derechos constitucionales fundamentales, citando al efecto los artículos 39, 68, 69 y 74.2 de la Constitución.

18) La parte recurrida con relación al referido medio sostiene que la recurrida no fundamentó sus argumentos, sino que se limitó a enunciar los artículos que supuestamente fueron violados, es decir, que no indicó expresión alguna que permita determinar cuál regla o principio jurídico

fue presuntamente violado, en inobservancia de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente medio debe ser declarado inadmisibile.

19) Para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley, cosa que no hizo la hoy recurrente en su tercer medio de casación, razón por la que procede declararlo inadmisibile, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo.

20) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 2 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Andrea E. José Valdez y Dolores E. Gil Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3663

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Álvarez Calzado.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Crisostomo.
Recurridos:	Milagros del Carmen Bello Morel y compartes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Ramírez García y Furcy E. González Cuevas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Álvarez Calzado, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-160845-1, domiciliada y residente en la av. 27 de Febrero # 41, sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Alberto Crisostomo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011950-9, abogado de los Tribunales de la República, con su domicilio profesional en la calle Rafael Hernández # 25, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Milagros del Carmen Bello Morel, Altagracia Antonia Bello Colomé, Grace Soraya Bello Colome y Betty Bolivia Bello Cuesta, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083823-4, 001-0084652-6, 001-0142869-6 y 001-0948241-4, respectivamente, domiciliadas en la av. Mirador Sur # 1, edif. Curvo, apto. 1-0-2, Residencial Jardines del Embajador, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Enmanuel Ramírez García y Furcy E. González Cuevas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de las cedulas de identidad y electoral núms. 110-0005192-7 y 091-0002221-0, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en la av. Mirador Sur # 1, edif. Curvo, apto. 102, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SEN-00164, dictada en fecha 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de mayo de 2019, en contra del señor Carlos Manuel Vásquez, parte co-recurrida, por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Álvarez Calzado contra la sentencia civil número 035-19-SCON-00123, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, en consecuencia: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes realizaron la afirmación

de rigor; CUARTO: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Félix M., alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sonia Álvarez Calzado, parte recurrente; y como parte recurrida Milagros del Carmen Bello Morel, Altagracia Antonia Bello Colomé, Grace Soraya Bello Colomé y Betty Bolivia Bello Cuesta. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en intervención voluntaria interpuesta por la ahora recurrente contra las actuales recurridas; demanda que fue declarada inadmisibles por falta de objeto por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto mediante sentencia núm. 1303-2021-SSN-00164, de fecha 29 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Vicios contra la Sentencia, Medios de casación; sentencia contradictoria, falta de base legal, porque las actas del oficial del estado civil son creíbles hasta inscripciones en

falsedad, al igual que los certificados de títulos, pero en cuanto a la descripción del inmueble y su registro complementario, no sobre el estado de las personas, impera las actas del estado civil, violación al art. 215 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Del estudio de los documentos, este tribunal ha podido determinar que el objeto del proceso que hoy nos ocupa se contrae a que la recurrente persigue que le sea reconocido el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden como co-propietaria de los inmuebles identificados como: Solar 39, manzana 29 del Distrito Catastral 01 del Distrito Nacional que tiene una superficie de 268.66 metros cuadrados y Solar 36, manzana 29 del Distrito Catastral 01 del Distrito Nacional que con una superficie de 265.60 metros cuadrados, adquiridos en fecha 20 de noviembre de 2003, por el señor Carlos Manuel Vásquez. Siendo un hecho que dichos inmuebles se encuentran sometidos a un proceso de embargo inmobiliario producto de dos contratos de hipoteca de inmuebles, suscritos entre el señor Simón Bolívar Bello Veloz, y el señor Federico Hernández en representación del señor Carlos Manuel Vásquez, en el que no figura la firma de la co-propietaria señora Sonia Álvarez Calzado. De dicho proceso de embargo inmobiliario resultaron varias sentencias entre las cuales se encuentra sentencia marcada con el número 035-18-SCON-00885, correspondiente al expediente núm. 035-18-ECON-00517, emitida en fecha 03 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza las pretensiones de la hoy recurrente estableciendo que “si bien es cierto, que los señores Sonia Álvarez Calzado y Carlos Manuel Vásquez, se encuentran casados, no es menos cierto, que el señor Carlos Manuel Vásquez, al momento de la suscripción del referido contrato se apersonó por ante el señor Simón Bolívar Bello Veloz, en calidad de soltero con documento que lo acreditan con tal condición, por lo que este tribunal entiende que no es posible limitar el 50% de la hipoteca por el hecho de no haber existido el consentimiento de la co-propietaria, señora Sonia Álvarez Calzado, por cuando el señor Simón Bolívar Bello Veloz, es un acreedor de buena fe, el cual al momento de dicha suscripción no fue puesto en condición de verificar la realidad del estado civil

del hoy embargado, siendo por demás advertido, que existe constancia en el certificado de registro de acreedor de que el mismo se hacía indicar como soltero”, motivo por el cual el tribunal a-quo declaró inadmisibile la sentencia de cuyo conocimiento estamos apoderados, declarando su falta de objeto. Al efecto, resulta ser un hecho cierto que la señora Sonia Álvarez Calzado está casada con el señor Carlos Manuel Vásquez desde el año 1990, en virtud del extracto del acta de matrimonio depositada al expediente, marcada con el número 001330, folio 0134, libro 00449, año 1990, por lo que ha quedado demostrado a esta alzada su calidad para intervenir en el proceso seguido en contra de los inmuebles registrados a nombre de su esposo, por lo que los inmuebles embargados son propiedad indivisa, tanto del indicado deudor, como de la hoy recurrente. Sin embargo, también es un hecho cierto que el señor Carlos Manuel Vásquez figura como soltero, tanto en los certificados de títulos de los respectivos inmuebles como en el contrato de hipoteca, entre otros documentos y que, las diligencias que realizó para gestionar en su favor el préstamo que dio como resultado el embargo inmobiliario que fue seguido en perjuicio de sus bienes, lo realizó indicando que su estado civil era soltero, estableciéndole al acreedor que ese era su estado civil, y que en la propiedad de los bienes puestos en garantía no participaba alguna otra persona. En ese sentido nos queda claro que el juez de primer grado ha valorado de forma correcta los hechos que conforman este proceso, pues ha valorado que el señor Carlos Manuel Vásquez, actuó frente al acreedor como si fuese soltero, y por el hecho de que a la luz y vista del artículo 1409 del Código Civil dominicano, reformado por la ley 189-01, que indica que se forma la comunidad pasivamente por: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les vienen durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer¹; de donde se infiere que, aun cuando el señor Carlos Manuel Vásquez, hubiese contraído la deuda que afecto los bienes inmuebles que fueron perseguidos por medio del embargo inmobiliario, y estos -los bienes inmuebles pudieran ser considerados de ambos esposos, las deudas de la comunidad de bienes contraídas por alguno de los esposos, afecta a la comunidad. (...)”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* emitió una sentencia contradictoria, ya que en el fondo examinó y rechazó el recurso, pero sus motivaciones versan sobre el fondo del asunto, y no sobre la inadmisión, porque el juez de primer grado decretó de forma oficiosa la inadmisión de la demanda en intervención forzosa, debieron revocar la sentencia de primer grado que trató de un fin de inadmisión que no tocó el fondo del asunto y proceder a avocarse a conocer el fondo del asunto, pero no como la especie, obviando el fin de inadmisión, lo cual denota que ni siquiera se examinó el dispositivo de la sentencia de primer grado, porque los agravios denunciados fue un fin de inadmisión de forma oficiosa; que la corte *a qua*, toma fundamentaciones de otra sentencia, que no fue objeto de recurso, como aquella que el juez rechazó limitar las hipotecas en un 50%, que no fue objeto del recurso, ni del apoderamiento, ya que el apoderamiento se limita a la inadmisión.

5) En la especie de trata de un recurso interpuesto contra la decisión impugnada concerniente a una demanda en Intervención voluntaria que se fundamenta en el hecho de que la ahora recurrente persigue que le sea reconocido el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que le corresponden como co-propietaria de los inmuebles objetos de un procedimiento de embargo inmobiliario producto de dos contratos de hipoteca de inmuebles, suscritos entre el señor Simón Bolívar Bello Veloz, y el señor Federico Hernández en el que no figura la firma de la co-propietaria señora Sonia Álvarez Calzado, aun cuando al momento de la suscripción de los mismos está se encontraba casada con el señor Simón Bolívar Bello Veloz.

6) Respecto al vicio ahora denunciado, la alzada estableció lo siguiente: “Al efecto, resulta ser un hecho cierto que la señora Sonia Álvarez Calzado está casada con el señor Carlos Manuel Vásquez desde el año 1990, en virtud del extracto del acta de matrimonio depositada al expediente, marcada con el número 001330, folio 0134, libro 00449, año 1990, por lo que ha quedado demostrado a esta alzada su calidad para intervenir en el proceso seguido en contra de los inmuebles registrados a nombre de su esposo, por lo que los inmuebles embargados son propiedad indivisa, tanto del indicado deudor, como de la hoy recurrente. Sin embargo, también es un hecho cierto que el señor Carlos Manuel Vásquez figura como soltero, tanto en los certificados de títulos de los respectivos

inmuebles como en el contrato de hipoteca, entre otros documentos y que, las diligencias que realizó para gestionar en su favor el préstamo que dio como resultado el embargo inmobiliario que fue seguido en perjuicio de sus bienes, lo realizó indicando que su estado civil era soltero, estableciéndole al acreedor que ese era su estado civil, y que en la propiedad de los bienes puestos en garantía no participaba alguna otra persona”.

7) Este plenario ha podido constatar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte no desbordó los límites de su apoderamiento, sino que se limitó a conocer el fundamento de su recurso, pues la intervención voluntaria se circunscribía precisamente en determinar si la señora Sonia Álvarez Calzado, ahora recurrente, debía formar parte del proceso inmobiliario seguido contra los inmuebles denominados “solar 39, manzana 29 del Distrito Catastral 01 del Distrito Nacional y solar 36, manzana 29 del Distrito Catastral 01 del Distrito Nacional”, por su condición de co-propietaria. De modo que, para ello la alzada debía concluir de la forma en que lo hizo, estableciendo que si bien al momento de suscribir el contrato estaba casado con la ahora recurrente, es un hecho cierto que el señor Carlos Manuel Vásquez figuraba como soltero, tanto en los certificados de títulos de los respectivos inmuebles como en el contrato de hipoteca, entre otros documentos, y que, las diligencias que realizó para gestionar en su favor el préstamo que dio como resultado el embargo inmobiliario que fue seguido en perjuicio de sus bienes, lo realizó indicando que su estado civil era soltero.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al entender que, en el caso de que se trata, no se verifica agravio alguno por parte de la entidad financiera, pues del certificado de títulos y demás documentos correspondientes a Carlos Manuel Vásquez se advierte que este al momento de suscribir los contratos figuraba como soltero y único propietario de los inmuebles, por lo que en modo alguno podía la parte persiguiendo conocer que el referido señor estaba casado

cuando le fueron presentados documentos legales para la obtención del préstamo en los que se describía todo lo contrario.

9) En ese sentido, al haber la actual recurrida en casación suscrito dicho contrato de buena fe, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley 189 de 2001— cuando dispone lo siguiente: *“Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”*, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe, en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por ésta.

10) En cuanto a lo anterior, se impone advertir que en casos como en el de la especie, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge, cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el art. 1437 del Código Civil, lo siguiente: *“se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio”*.

11) Así las cosas, resulta manifiesto que para poder evaluar el recurso de apelación del que fue apoderada, la alzada debía retener la calidad y el interés de la intervención de la señora Sonia Álvarez Calzado en el proceso, así como la procedencia de la misma en el curso del proceso de embargo inmobiliario, lo que por su parte no determina la suerte del mismo, así como tampoco constituye un análisis de fondo de la acción principal; razones por las que procede el rechazo del medio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1165, 1419 y 1437 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Álvarez Calzado, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00164, dictada en fecha 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sonia Álvarez Calzado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Lcdos. Enmanuel Ramírez García y Furcy E. González Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3664

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Antonio Marte de Aza.
Abogados:	Licdos. Ángel Ramón Gómez Burgos y Federico A. de los Santos Perdomo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Marte de Aza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0773641-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. # 27, barrio Duarte, Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ángel Ramón Gómez Burgos y Federico A. de los Santos Perdomo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1008615-4 y 001-0148043-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Núñez de Cáceres # 81, edificio Genesis, apto. B-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la av. Tiradentes esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez # 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Milton Teofilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00311, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ANTONIO MARTE DE AZA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por falta de prueba del vínculo de causalidad y CONFIRMA la Sentencia núm. 035-18-SCON-00592 de fecha 07 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA al señor LEONARDO ANTONIO MARTE

DE AZA al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del doctor Julio Cury y de la licenciada Liliam Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que “procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LEONARDO ANTONIO MARTE DE AZA, contra la Sentencia No. 026-02-2020-SCIV-00311 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara (sic) Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B. Esta sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Leonardo Antonio Marte de Aza, parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00592, de fecha 7 de mayo de 2018, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00311, de fecha 17 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de ponderación de los hechos, documentos y violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, pruebas y declaraciones de las parte o comparecientes, y falta de base legal”.

3) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que el caso entra en el ámbito de la responsabilidad objetiva fundada en la presunción contra el guardián de la cosa con la que se causa el daño (artículo 1384 del Código Civil), lo que hace prescindir de una falta probada; pero se impone saber cómo ocurre el accidente en que se firma que el recurrente sufrió las lesiones de la que procura la reparación. De modo que, es imprescindible que la víctima accionante pruebe fuera de toda duda el daño y el vínculo de causalidad, que en este ámbito de responsabilidad se determina por la participación de la cosa en la producción del daño y que esa cosa esté bajo la guarda de la persona a la que se le exige la reparación del perjuicio; (...) que el punto de interés jurídico es saber si las lesiones corporales de la víctima han sido por una caída en un hoyo realizado por Edesur para poner un poste para el tendido eléctrico. El recurrente expone que el hecho ocurre cuando iba a visitar a un amigo, como era de costumbre, justamente a la entrada por donde tenía que pasar llegar a la casa del amigo ahí estaba el hoyo en el cual cayó y se fracturó la pierna izquierda. Explica que ese hoyo lo había hecho Edesur e incluso lo fueron a visitar los contratistas de esa entidad diciéndole que se responsabilizarían por los daños causados; que la forma en que ocurre un evento dañoso no puede acogerse por la sola afirmación de la víctima. En este caso, el recurrente Leonardo Antonio Marte De Aza solamente ha probado que tuvo una fractura de tibia y peroné de su pierna izquierda a causa de una caída de la que tuvo que ser operado y se mantiene en visita trimestral de seguimiento en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, según consta en dos certificados médicos depositados. También deposita fotografías en la que se observa el estado hinchazón y ampollas de su pierna, lo que le impide caminar, asunto que se corrobora en su comparecencia personal ante esta instancia de alzada; (...) que el recurrente se ha limitado al depósito de los certificados médicos y a su comparecencia personal. A su solicitud se ordenó la celebración de un

informativo testimonial, pero renunció a esa celebración, a pesar de las advertencias del juez a quo de que para acoger la demanda no podía fundamentarse en su sola declaración porque nadie puede producirse su propia prueba, lo que es un principio cardinal del derecho probatorio (artículo 1315 del Código Civil). No basta con la afirmación de que los daños hayan sido por la parte recurrida, sino que es necesario saber cómo se produce el siniestro y de ello determinar la condición de guardián de la cosa y su participación en la producción del daño; (...) con las declaraciones del recurrente recibidas por la jueza comisionada en esta Corte, por las fotografías y los referidos certificados médicos ha quedado probado que el señor Leonardo Antonio Marte De Aza tuvo una caída y sufrió las lesiones que se indican en su pierna izquierda, dejándolo con impedimento de libre movilidad, lo que le ha causado daños y perjuicios; pero por ningún medio ha demostrado cómo y dónde ocurre el hecho. No se ha establecido que el hoyo en que afirma haber caído haya sido hecho por Edesur y que haya quedado en un estado de tal anormalidad que sea la causa de la caída, lo que no puede presumirse ni acogerse por la sola afirmación de la víctima; (...) que sin la demostración de cuál es la cosa con la que se produce el daño y que sea una obra de Edesur no existe manera de determinar el vínculo de causalidad, presupuesto necesario como factor de atribución de la responsabilidad objetiva de la casuística”.

4) En su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los tribunales no han ponderado los documentos aportados y desnaturalizaron los hechos al considerar que el recurrente no demostró que el hoyo en que cayó fue hecho por Edesur para poner postes de luz; que los contratistas de Edesur se presentaron a su residencia para ofrecerles ayuda, lo cual fue probado mediante fotos y constituye un vínculo de causalidad; que cuando la corte *a qua* afirma que el recurrente solamente tuvo una fractura de tibia y peroné en su pierna izquierda a causa de una caída por la cual tuvo que ser operado, afirma que un evento dañoso no puede acogerse por la sola afirmación de la víctima; que el recurrente hizo su declaración ante la corte *a qua*, la cual no fue ponderada e induce a la falta de ponderación de documentos y la falta de base legal; que la magistrada sustituta que compareció al informativo testimonial en fecha 30 de mayo de 2019, se negó a conocerlo; que la corte *a qua* confirma por las fotografías y los certificados médicos ha quedado probado que el recurrente Leonardo Antonio Marte de Aza tuvo una caída y sufrió lesiones;

que como consecuencia del daño causado, por negligencia de Edesur, al recurrente le amputaron la pierna lesionada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no se ha incurrido en ningún tipo de violación y mucho menos falta de ponderación de los hechos, documentos y violación al derecho de defensa, toda vez que se tomaron en cuenta los argumentos planteados por el recurrente; que ambas jurisdicciones desestimaron la demanda por falta de prueba, haciendo una correcta aplicación del art. 1315 del Código Civil; que la recurrente no ha aportado ninguna prueba que determine que hubo una participación de la cosa en la producción del daño; que carecen de fundamento jurídico y probatorio los medios de casación que plantea la parte recurrente, pues la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, analizando la pruebas aportadas en el expediente.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Del examen de la decisión atacada se verifica que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la corte *a qua* procedió a indicar dentro del cuerpo de su motivación, que quedó establecido sin lugar a duda razonable, a través de los certificados médicos depositados ante la alzada, así como también de las fotografías mediante las cuales se observa la hinchazón y las ampollas de su pierna, que el recurrente tuvo una fractura en su pierna izquierda a causa de una caída por la cual tuvo que ser operado y actualmente se encuentra impedido de libre movilidad.

8) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin

estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que no se configura en el caso concreto, pues aun cuando la parte ahora recurrente invoca que en las declaraciones se evidenciaban faltas graves y la ocurrencia de los hechos, no se ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de abordar la situación de vulneración presuntamente cometida. En ese sentido, no puede ser retenido vicio alguno a la corte al determinar que las declaraciones no resultaban suficientes para la demostración de los hechos del caso concreto, lo que justifica que el aspecto analizado sea desestimado.

9) En ese sentido, no incurre en los vicios invocados la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidos, otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; tal como en el caso tratado, que al ponderar un medio por sobre otro no puede en modo alguno verse como violación al derecho de defensa, ni como transgresión al principio de valoración de la prueba; que, en ese sentido, se verifica que la alzada valoró con el debido rigor procesal el informativo testimonial, los certificados, fotografías y demás pruebas aportadas, en base a los cuales basó su decisión.

10) Conviene destacar que conforme la postura constante de esta Corte de Casación, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho, de la administración exclusiva de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Es preciso señalar que el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecido en el art. 1384, párrafo 1ro. del Código Civil dominicano, consagra un sistema de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, que se configura la responsabilidad, una vez la parte demandante demuestra lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Sin embargo, tal y como hemos mencionado, no se han evidenciado estos presupuestos ni la relación de los mismos con el accidente en que se vio envuelto el actual recurrente para que se genere la responsabilidad civil en la especie.

11) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

12) Del examen de la decisión impugnada se revela que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada, esto es, los certificados médicos, fotografías y el informativo testimonial; que, en su recurso de apelación, el actual recurrente pretendía que se le indemnice por haberse caído en un hoyo que había sido cavado, según sus afirmaciones, por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que lejos de desnaturalizar los hechos y documentos aportados a estos fines, la corte *a qua* procedió a indicar que si bien es cierto que se verifica el daño causado al recurrente por la inmovilidad que actualmente presenta en su pierna, el actual recurrente no depositó prueba alguna a partir de lo cual se pueda constatar que fue a causa de un hoyo cavado por la actual recurrida; que, para poder reclamar a la prestadora del servicio energético por dicho perjuicio, el recurrente debe probar el vínculo de causalidad entre el hecho y la empresa y que se pueda constatar la alegada falta.

13) Conviene también precisar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa, igual sobre los pedimentos que le sean planteados.

14) En este caso, el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su defensa y aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos,

lo cual no hizo; que de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes, todo esto en virtud de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que a su vez, es posible comprobar que la alzada otorgó plazos para depósito de comunicación de documentos en el expediente y no fueron depositados documentos que sustenten las pretensiones de la actual recurrente en relación al vínculo de causalidad, quien es quien tiene la iniciativa de continuar y quien inicio una nueva instancia ante la alzada; que a su vez, tampoco se verifica que se aportaran otros medio de prueba tendente a la variación de las decisiones rendidas ante los jueces del fondo que pudieran dar lugar a establecer los presupuestos de la responsabilidad civil; que, en ese sentido, se verifica que la alzada no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, motivo por el cual procede el rechazo de los medios examinados.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Marte de Aza contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00311, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3665

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Natali Santana Batista de Valdez y Paulina Batista de Santana.
Abogados:	Lic. Jairo Antonio Ventura Baez, Licdas. Celsa González Martínez y María I. Vargas.
Recurrida:	Margarita Castillo Guerrero.
Abogados:	Licdos. Cirilo Velez y Juan Ramón Ventura Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natali Santana Batista de Valdez y Paulina Batista de Santana, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0032608-2 y 001-0864452-4, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Lea de Castro # 256, Condominio San Turse, edificio 11, segundo nivel, apto. 202, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jairo Antonio Ventura Baez, Celsa González Martínez y María I. Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0040323-2, 071-0023944-6 y 071-0035805-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza Nueva Nagua, módulo 1-A, km. 1 de la autopista Nagua salida a Cabrera, ciudad de Nagua y *ad hoc* en la calle Policarpio Heredia # 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Margarita Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0066305-2, domiciliada y residente en la calle 2212 E Anne St. No. CP33612, Tampa, Florida, Estados Unidos de América, y con domicilio de elección procesal en las oficinas de sus abogados constituidos los Lcdos. Cirilo Velez y Juan Ramón Ventura Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0093502-6 y 001-1116455-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1256, Plaza Fermar, *suite* H, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-00205 dictada en fecha 22 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PAULINA BATISTA LANTIGUA DE SANTANA en contra de la Sentencia Civil No.1445-2020-SS-00034, relativa al expediente Núm. 1445-2018-EFAM-PB-00431, de fecha 15 del mes de enero del año 2020, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito, una Demanda de Partición de bienes

incoada por la señora MARGARITA CASTILLO GUERRERO, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso mediante actuación oficiosa del tribunal.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Natali Santana Batista de Valdez y Paulina Batista de Santana, parte recurrente; y como parte recurrida Margarita Castillo Guerrero. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra el señor Francisco Santana, la cual fue acogida por el tribunal por el tribunal de primer grado, ordenando la partición de los bienes, designó al notario y a un arquitecto para que funja como perito con el fin de realizar las operaciones legales de cuenta, liquidación y determinar si son o no de cómoda partición, pronunciando, a su vez, el defecto por falta de concluir del demandado Francisco Santana, mediante sentencia civil núm. 1500-2021-SEN-00205 de fecha 22 de julio de 2021. Esta decisión fue apelada por Paulina Batista de Santana, en su alegada calidad de continuadora

jurídica de Francisco Santana, quien falleció; que dicho recurso de apelación fue declarado inadmisibles por falta de interés mediante decisión núm. 1500-2021-SSEN-00205 de 22 de julio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea en las conclusiones de su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el referido recurso de casación en virtud de que las supuestas continuadoras jurídicas Natali Santana Batista de Valdez y Paulina Batista de Santana no han sido partes en el proceso ni condenadas por la sentencia impugnada.

3) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”. El recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que este no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5) Del examen de la sentencia impugnada y en base a lo dispuesto por el ordinal primero del art. 4 de la Ley 3726 de 1953, las vías de recurso

pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; que, el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de Margarita Castillo Guerrero, fue interpuesto por Paulina Batista Lantigua de Santana; que, como se advierte, en la instancia de apelación Natali Santana Batista de Valdez no figura como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión conjuntamente con Paulina Batista Lantigua de Santana, pues tampoco figura como interviniente ante esta Corte de Casación que pretenda adherirse a conclusiones de alguna de las partes; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a Natali Santana Batista de Valdez, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; en consecuencia, no procede el recurso de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Lesión del derecho de defensa, violación al debido proceso de ley y violación al derecho de propiedad”.

7) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en esencia, el señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ SANTANA basa su Recurso de Apelación, alegando que inmueble que se pretende partir lo adquirió antes de convivir en unión libre con la señora ROSSY NARCISA LÓPEZ, por lo que ordenar su partición resulta improcedente; (...) Que de la ponderación de los documentos aportados al dossier y de la verificación de los argumentos expuestos por las partes, esta Corte ha podido advertir como un hecho no controvertido, que los señores JUAN CARLOS FERNÁNDEZ SANTANA y ROSSY NARCISA LÓPEZ sostuvieron una relación con las características que se describen en la sentencia civil de

fecha 17 de octubre del año 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia, respecto a las uniones consensuales, libre o de hecho (...); que, en ese sentido, es preciso indicar que en la primera etapa de una demanda en partición por unión consensual lo único a determinar es, si existió dicha relación y si la misma cumple con las características que se describen en el párrafo anterior, como ocurre en el presente caso, por lo que determinar si el inmueble antes descrito, pertenece o no a la comunidad de los bienes adquiridos por los concubinos, es parte de la segunda etapa de la demanda en partición, en donde los notarios y peritos realizan sus correspondientes informes, para luego ser entregado al juez comisario y este determinar por sentencia cuales bienes entran o no a la comunidad de bienes de los convivientes; (...) que en definitiva, esta Corte es de criterio que los motivos en que el señor JUAN CARLOS FERNANDEZ SANTANA sustenta su recurso de apelación, carecen de fundamento jurídico, siendo un hecho no controvertido y por lo tanto sustentante de la demanda primigenia, la, relación consensual que durante unos años mantuvieron los hoy instanciados, en el curso de la cual procrearon tres niños, careciendo de procedencia el que se pretenda que en la primera fase de la partición se estatuya respeto a si el bien ya descrito debe o no ser objeto de división entre los concubinos de quienes se trata, debiéndose, por consiguiente, disponer el rechazo del recurso, y la confirmación íntegra de la sentencia atacada”.

8) En su memorial de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte no obstante haberle informado la recurrente que el demandado en primer grado había fallecido y tenía una hija que lleva por nombre Natali Santana Batista y no ordenaron la puesta en causa de la misma para que ejerza sus medios de defensa en su condición de única heredera; que la corte erró al no ordenar de oficio la renovación de instancia por haber muerto el demandado principal en el curso del proceso como lo indican los arts. 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la hoy recurrida no tiene ningún derecho sobre el inmueble objeto de litigio, pues lo mantuvo a título de propietario con su esposa Paulina Batista Lantigua de Santana; que es tan cierta la propiedad del finado con la señora Paulina Batista Lantigua de Santana, que su hija nació en el año 1998 y en el lugar del inmueble; que la recurrente Paulina Batista Lantigua de Santana interpuso su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, ya que tiene un interés marcado en el indicado proceso,

pues adquirieron la referida casa familiar antes de la celebración de su matrimonio civil, pues tiene la condición de copropietaria del referido inmueble; que la corte lesionó el derecho de defensa de la recurrente, pues acogió el medio de falta de calidad y fallo por falta de interés sin juzgar el fondo.

9) Alega también la parte recurrente, que la corte comete un error al confirmar la sentencia de primer grado sin darle la oportunidad a los continuadores jurídicos de ejercer su derecho de defensa, sobre todo tomando en cuenta que falleció durante el proceso de primer grado, en cuya sentencia pudo observar los múltiples aplazamientos de oficio y de haber notificado la sentencia de primer grado por domicilio desconociendo según los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que han transcurrido aproximadamente 30 años, pues el contrato de venta con la señora Margarita Castillo Guerrero es de fecha 22 de agosto de 1988 y la demanda se interpone en fecha 21 de marzo de 2018.

10) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la recurrente no fue parte de la demanda en partición y tampoco ha probado o depositado algún documento que demuestre su calidad e interés para accionar por esta vía, donde en caso de entender que fueron lesionados sus derechos, la vía abierta es la tercera; que la recurrida es copropietaria del inmueble denominado “una casa de blocks, techada en zinc, piso de cemento, con todos sus anexos, ubicado en la calle 24 núm. 74, Pueblo Nuevo, sector Los Alcarrazos”, adquirido en copropiedad con el señor Francisco Santana en fecha 22 de agosto de 1998.

11) Conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal, se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del constituido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y, a su vez, desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado; en ese sentido, el art. 344 del Código de Procedimiento Civil señala que la instancia -ya sea la demanda o el recurso- se interrumpe en dos casos: a) cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte y b) en caso de fallecimiento,

dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a alguna de las partes; que, en el primer caso se provoca el incidente de *renovación de instancia* y con el segundo el incidente de *constitución de nuevo abogado*; que, en consecuencia, resulta evidente que los incidentes de renovación de instancia y de constitución de nuevo abogado solo pueden presentarse en el curso de una instancia ya iniciada y que se encuentre interrumpida por una de dichas causales.

12) Al tenor de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente que una de las partes en el proceso haya fallecido, ya que la muerte de una de ellas no interrumpe de pleno derecho la instancia, sino que es necesario que el hecho jurídico de la muerte haya sido notificado a la parte adversa, en cuyo caso se produce la suspensión de la instancia. Si no se produce la notificación, la parte que debe cumplir con el requisito de la notificación no puede quejarse de que se hayan continuado los procedimientos regulares, pues, efectivamente, aun después del fallecimiento, a pesar de la falta de notificación, las actuaciones procesales hechas se benefician de una presunción de regularidad.

13) Así las cosas, una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el art. 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, condición última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia; en ambos casos la consecuencia de esta incidencia es que se suspende provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado, regulados por los arts. 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil.

14) El cese provisional del proceso interrumpido tiene por objeto asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se ha quedado sin abogado o de los sucesores de la parte que ha fallecido; en ese tenor, se ha juzgado que la interrupción de instancia es una garantía a favor de los sucesores a fin de darles la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante, habida cuenta de que al tenor del art. 724 del Código Civil: *“Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de*

los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”.

15) Para tutelar ese derecho a la defensa el citado art. 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes si no se ha efectuado la renovación de instancia conforme a lo dispuesto en la ley.

16) En esa misma línea de pensamiento se ha juzgado que, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

17) En el caso concreto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que, si bien la señora Paulina Batista de Santana alega ser esposa o continuadora jurídica del demandado original Francisco Santana, la misma no depositó constancia de su calidad, es decir, no depositó ante la corte *a qua* documento alguno o acta de matrimonio que avale su calidad y, en consecuencia, el interés de intervenir en proceso judicial.

18) Asimismo, la parte recurrente también alega que la alzada debía ordenar de oficio la renovación de la instancia, sin embargo, dicho proceso es de índole privada y el mismo beneficia, en su mayor parte, a los causahabientes del *de cuius*, por tanto, al no constar de las piezas aportadas en la alzada que la hoy recurrente acompañara su recurso de alguna constancia de que se notificara la muerte de Francisco Santana, no se verifica que la alzada incurriera en los vicios invocados por la recurrente, pues según la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a como lo plantea la recurrente, el demandado original murió durante el proceso de primera instancia.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal

aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 342 y 344 Código de Procedimiento Civil; art. 724 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulina Batista de Santana, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00205 dictada en fecha 22 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3666

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Rosa Mejía González y Ana Heidi Mejía González.
Abogado:	Lic. Pascual Delance y Licda. Moraima del Carmen Olivarez.
Recurrido:	Administradora de Fondos de Pensión Popular (AFP Popular).
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez Fung y Evelyn M. Almánzar.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Mejía González y Ana Heidi Mejía González, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2351294-4 y 402-253978-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pascual Delance y Moraima del Carmen Olivarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106431-3 y 031-0070420-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout # 83, Plaza Jasanda, segundo nivel, módulo 3-B, ciudad de Santiago, y *ad hoc* en la av. Bolívar # 353, esq. calle Socorro Sánchez, edificio profesional Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Administradora de Fondos de Pensión Popular (AFP Popular), entidad debidamente organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Abraham Lincoln # 702, edificio AFP Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez Fung y Evelyn M. Almánzar, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1, 031-0420053-4 y 402-2331286-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 1, Reparto Qquet # 33, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 702, edificio AFP Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00434, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANA ROSA MEJÍA GONZÁLEZ y ANA HEIDIMEJÍA GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 365-2018-SEN-00519 dictada en fecha treinta(30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda

presentada contra ADMINISTRADORA O ASEGURADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP POPULAR, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, ANA ROSA MEJÍA GONZÁLEZ y ANA HEIDI MEJÍA GONZÁLEZ, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de las LICDAS. RAQUEL ALVARADO y JULHILDA PÉREZ y la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ana Rosa Mejía González y Ana Heidi Mejía González, parte recurrente, quienes en instancias inferiores se encontraban representadas por su madre Maria Isabel González; y como parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de pensión y reparación de daños y perjuicios interpuesta por

las actuales recurrentes contra la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisibile, de oficio por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-2018-SEN-00519, de fecha 30 de mayo de 2018. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 1498-2020-SEN-00434, de fecha 20 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal y falta de tutela judicial efectiva, al no ponderar adecuadamente los documentos y hechos de la causa; errónea interpretación de las vías administrativas y judiciales; error al darle supremacía a una resolución administrativa (creada después del fallecimiento del decujus), en desmedro de la Ley 87-01; mudez o silencio ante el argumento nuestro de que la resolución 306-10, no plantea la inadmisibilidad del reclamo por vía judicial si el procedimiento administrativo no se agota; abando (sic) de sus funciones como órgano del estado dominicano, llamado a proteger el derecho fundamental de la seguridad social y dignidad humana, respecto de la pensión por sobrevivencia y de la seguridad social; desacato de los precedentes (sic) establecidos por el Tribunal Constitucional en varias decisiones, entre ellas, las 0453/15; 0027/16; 0261/16 y 0308/20, entre otras; **Segundo Medio:** Falta o contradicción de motivos en el pedimento subsidiario, omisión de estatuir y dejar las partes en un limbo jurídico, violando así las directrices trazadas por el TC en ese aspecto de las motivaciones de sentencia y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación también el art. 68 y 69 de la Constitución del país en cuanto al debido proceso y tutela efectiva, respecto al derecho de un ciudadano de ser juzgado de forma clara y sabiendo porqué (sic) se emite un fallo en un sentido u otro”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) de conformidad con el artículo 7 de la ley 87-01, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por 3 regímenes, de los cuales sobresale a los fines del presente proceso, el Régimen Contributivo, el cual comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, incluyendo al Estado como empleador; que

dentro de este régimen se incluye el derecho a pensión por sobrevivencia, al tenor del artículo 51, para el caso de fallecimiento del afiliado activo, cuyos beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de Precios al Consumidor (IPC), definiendo este mismo artículo las personas que se entiende como beneficiarios al cónyuge sobreviviente, hijos solteros menores de 18 años, hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años, que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado y los hijos de cualquier edad considerados discapacitados, de acuerdo al reglamento de pensiones; (...) en adición, el artículo 9 de la resolución 306-10 de la Superintendencia de Pensiones, sobre beneficios de la pensión del régimen contributivo, establece las condiciones en que los beneficiarios recibirán el aporte, desde el llenado del formulario revisto hasta las documentaciones a ser aportados por estos, para fin de materializar el pago de la indicada pensión, señalando el último párrafo de su literal “b”, que “la AFP no dará inicio a la reclamación a la compañía de seguros hasta tanto no esté completa la documentación requerida”; (...) si bien es un hecho cierto, que tal como dispone la Constitución de la República en la parte capital del artículo 69 y su numeral 1 (...) este acceso debe tener lugar en la forma organizada por los términos de la ley, siempre que las mismas no resulten discriminatorias, impedientes o injustificadamente gravosas para las personas, de manera que dificulten irrazonablemente en hechos, el disfrute de los derechos de las mismas, lo cual no se ha demostrado acontezca respecto a las previsiones de los textos legales y de la resolución administrativa ya citados; (...) en estas condiciones, resulta correcta la interpretación practicada por el juez a quo, dado que la parte recurrente no ha demostrado haber realizado la debida solicitud administrativa y cumplido los requisitos formales, en cuanto al aporte de los documentos necesarios a fin de recibir los beneficios exigidos, ante cuya negativa injustificada o falta de respuesta pudiere motivarse el ejercicio de los derechos en sede judicial, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, por no demostrarse los agravios propuestos; (...) en cuanto a las conclusiones subsidiarias presentadas en la audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019, en orden a que sea mantenido el criterio de que las partes impetrantes tienen el plazo abierto para iniciar el procedimiento por ante la AFP demandada, resulta que este no

ha sido un punto de discusión incluido en el apoderamiento realizado a esta Corte, sobre todo al haberse preservado la decisión originaria (...).”.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que al adoptar los mismos motivos del tribunal de primer grado la corte *a qua* arrastró todos los vicios en que incurrió aquel tribunal y que dan lugar a nuestras quejas en el presente recurso de casación; que la corte da supremacía y aquiescencia a una resolución por encima de la propia ley; que la resolución aplicada es del año 2010 y el *de cujus* fallece en el 2009; que el medio de inadmisión que acoge el tribunal de primer grado, no era de orden público para ser fallado de oficio, y de forma ligera la corte *a qua* lo hace suyo, por lo que no actuó conforme a la Constitución, que obliga a los tribunales a cristalizar una verdadera tutela en los litigios de los cuales se encuentran apoderados.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial, que la parte recurrente obvió realizar la solicitud de pensión por sobrevivencia en la forma que establece la resolución núm. 306-10, pero además no ha probado que real y efectivamente la solicitó; que aun informándoles que debían hacer, las recurrentes no realizaron la solicitud de la manera que indica la referida resolución y tampoco han podido probar mediante ningún medio que efectivamente habían solicitado la pensión, como alegan en la demanda principal; que la corte debe regirse por los medios legales existentes, como lo es la resolución mencionada, que establece un procedimiento a seguir.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a confirmar de manera integra la sentencia de primer grado, mediante la cual dicho tribunal procedió a declarar inadmisibles, de oficio, la demanda original en entrega de pensión por sobrevivencia y reparación de daños y perjuicios sobre la base de que la parte recurrente no habían dado cumplimiento total a lo que indicaba la resolución núm.

306-10 sobre beneficios de pensión del régimen contributivo: por vejez, por discapacidad, de sobrevivencia y por cesantía por edad avanzada, de fecha 17 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Pensiones, en cuanto a la documentación a aportar para la obtención del referido beneficio.

8) En ese sentido, es preciso desatacar que el art. 47 de la Ley 834 de 1978 establece lo siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; que, al tenor de las disposiciones de dicho texto, los medios de inadmisión podrán ser suplidos de oficio cuando tengan un carácter de orden público.

9) Se precisa indicar que la noción de *orden público* es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares, y, está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que componen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica y que garantiza un ambiente de normalidad con justicia y paz.

10) Cabe también destacar que, independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, según se desprende de del art. 44 de la Ley 834 de 1978, ello significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y que la propia Ley 834 de 1978 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna “disposición expresa”.

11) En la decisión de primer grado mediante la cual se declara la inadmisibilidad de la demanda y posteriormente se confirma ante la alzada mediante la decisión ahora impugnada, no se verifica que se haya realizado una correcta aplicación de la ley, pues en las circunstancias que explican los motivos del fallo impugnado, si bien la inadmisibilidad confirmada no se encuentra en texto legal alguno, las causales de inadmisión deben ser dirigidas contra las demandas, es decir, contra la acción en justicia, no contra el procedimiento que debía realizar o no la parte recurrente para

llenar los requisitos de obtención de la pensión, como erróneamente se retuvo en la especie; que, a su vez, es importante destacar que la aplicación de declarar inadmisibles las demandas, debe ser ponderado en cada caso de forma particular por los jueces de fondo, y no ejercer un uso mecánico de la misma, pues no todos los medios de inadmisión son de orden público, tal y como se desprende del citado art. 47 de la Ley 834 de 1978; que, en la especie, lo que procedía era el conocimiento de la demanda, no así la inadmisibilidad por las causales enunciadas, y luego proceder al fallo de la misma conforme las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico para comprobar si se verificaban los presupuestos planteados por las partes.

12) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la procedencia de la demanda en entrega de pensión y reparación de daños y perjuicios de la cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00434, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Pascual Delance y Moraima del Carmen Olivarez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3667

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	German Eusebio Brown Guillermo.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Consultores Transunión, S. A.
Abogados:	Lic. Alan Ramírez Peña y Licda. Denisse Javier Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, y Anselmo A. Bello, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por German Eusebio Brown Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1084478-4, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta. esq. calle 3ra. # 2, local 1, segundo nivel, sector Reparto Rosa, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo y ad hoc en la calle Roberto Pastoriza # 619, edificio Themis I, apto. 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. John F. Kennedy # 3, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Omar Bairan García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919209-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1758535-6 y 223-0072266-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espiral # 48, urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la entidad Consultores Transunión, S. A., quien incurrió en defecto en esta sede de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEN-00598, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Germán Eusebio Brown Gillermeo (sic) y Acoge los recursos de apelación interpuesto de manera incidental por las entidades Banco Dominicana del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y Transunion, S. A., revoca la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Germán Eusebio

Brown Guillermo, mediante acto No. 00170/2016, de fecha 02 de agosto del 2016, del ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Transunion, S. A., por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena al recurrente principal, Germán Eusebio Brown Guillermo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier Ramírez, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y los Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez abogadas de la recurrente incidental Transunion, S. A. quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2398-2019, de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto en contra de la parte correcurrida, Consultores Transunion, S. A.; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala celebró audiencia en fecha 9 de septiembre de 2020 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión debido a que se encuentra de vacaciones al momento de la firma. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente sentencia en razón a que presentó formal inhibición para el conocimiento del presente caso. En ese sentido, mediante auto núm. 0198/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, el magistrado Justiniano Montero Montero,

presidente en funciones, hizo llamamiento al magistrado Anselmo Bello para completar el cuórum requerido para el conocimiento y fallo del caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente German Eusebio Brown Guillermo; como partes recurridas, Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple y Consultores Transunión, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor German Eusebio Brown Guillermo, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Transunión, S. A.; **b)** esta demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00064, de fecha 20 de enero de 2017, fallo que fue apelado por todas las partes ante la corte *a qua*; **c)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, acogió los recursos de las recurridas y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazando la demanda original mediante decisión núm. 026-03-2018-SSen-00598 de fecha 17 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales respecto al recurso de casación, planteadas en su memorial de defensa por la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de planteados por la parte recurrente; que la parte recurrida procura que se declare inadmisibile el recurso de casación por entenderlo improcedente, mal fundado y carente de pruebas.

3) En ese sentido, es preciso indicar que el planteamiento presentado por la parte recurrida no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino más bien una defensa sobre el contenido de los medios planteados por la parte recurrente, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el contenido del memorial de casación que nos apoderada; que, contrario a lo anterior, los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso procuran impedir al tribunal de estatuir sobre la pretensión, aun siendo este competente y estando

regularmente apoderado, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno y, en consecuencia, proceder al examen del recurso de casación.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) del análisis del reporte de crédito personal antes descrito, cuyo contenido ha sido transcrito, se advierte que los datos contenidos en el mismo fueron reportados en 06/06/2016, en el que no figura el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple como emisor del producto de tarjeta de crédito o ningún otro a nombre del señor Germán Eusebio Brown Guillermo, y en relación al Historial de Crédito de Individual, se advierte que los datos contenidos en el mismo fueron aportados en fecha 20/06/2016, figurando en el renglón de detalle de cuentas cerradas/inactivas, la cuenta del Banco del Progreso, cancelada en virtud del párrafo III de la Ley 172-13, la cual había sido saldada conforme se extrae de la certificación emitida por la propia entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, antes descrito; que en los casos como el de la especie el documento que prueba que se ha incurrido en un error o inducido a una entidad crediticia a dar una mala calificación del historial crediticio de una persona lo es, el reporte de crédito individual, el cual en la práctica es utilizado por las entidades bancarias previo a otorgar a una persona que ha solicitado un crédito, sin embargo el señor Germán Eusebio Brown Guillermo, con el aporte de los reportes no ha demostrado que se hayan aportados datos erróneos o que el hecho de que en su historial se refleje que varios de los productos por él adquirido de manos de diferentes entidades bancarias se encuentren en un estatus de cancelada, incluyendo la tarjeta de crédito No. 3778-880617-80014, que fuera expedida a su nombre por el Banco Dominicano del Progreso, S.

A., Banco Múltiple; que el demandante sostiene que los contadores de atraso activos, así como el historial de pago con la peor calificación es decir 111-541-234-5—, cuando ya se ha pagado, y si estuviera en legal no puede durar más de 12 meses, en el presente caso tiene 3 años y 5 meses, y sigue figurando con informaciones falsas y que manchan su historial de pago, sin embargo contrario a lo alegado por la parte demandante esta Sala de la Corte del historial de crédito de individuo de fecha 20 de julio del 2016, ha podido advertir que el historial de las cuentas activas/vigentes, solo figura el producto tarjeta de crédito del Banco Popular, con estatus al día, con vectores de comportamiento general en 000 000 000 000, no evidenciándose algún otro crédito pendiente con otra entidad con resultados negativos, por lo que mal podría de esa lectura catalogarse como un deudor moroso a nuestro juicio, además que el párrafo 3 del artículo 168, de la ley 172-13, prohíbe reportar por más de 12 meses luego de pagada con las leyendas “legal o incobrables”, no así el puntaje, el cual se puede ver fue afectado sin que exista un plazo legal para ser modificado; que en ese mismo orden, la parte demandante, recurrente principal pretende que se ordene al buros de información crediticia Transunion, S. A., eliminar de su sistema informativo toda información relativa al aporte de datos del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por no existir deuda, por lo que deviene en ilegal cualquier información de la misma; que el objetivo de los historiales de crédito conforme el numeral 29 del artículo 6, de la Ley No. 172-13, no es más que información relativa al historial crediticio de una persona física o jurídica, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras de carácter y dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza, ello así con el fin de minimizar los riesgos, de otorgar crédito a personas que no han satisfecho sus obligaciones de pago frente a las entidades de servicios y crédito, en ese sentido de acuerdo al numeral 44 de dicho artículo, es aquel relacionado a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, de seguros o de cualquier otra naturaleza de una persona física o jurídica, que permita evaluar la trayectoria de endeudamiento, de pago y afines, por lo que de lo antes analizado no se advierte falta alguna ni del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, ni de la sociedad de información crediticia, Transunion, S. A., pues actuaron conforme al mandato del párrafo del artículo 68 antes descrito, ya que la última transacción con relación al producto tarjeta de crédito del

Banco Dominicano del Progreso, S. A., a nombre del señor Germán Eusebio Brown Guillermo, fue el 02/2013, y la carta de saldo con relación a este fue emitida por dicha entidad el 8/3/13, no advirtiéndose falta alguna con relación a los aportantes demandados, además de la lectura de cuentas inactivas o canceladas del historial de crédito de individuo de fecha 26/06/2016, no le perjudica al recurrente incidental en razón de que como se ha indicado el historial de los créditos individuales refleja su comportamiento crediticio, es decir los detalles correspondiente a las cuentas y productos de tarjetas de crédito o cualquier otro servicio que haya asumido en su vida crediticia, no observándose en dicho reporte que se encuentre, estado legal o incobrable, ni que tenga deuda pendiente con relación a las cuentas cerradas e inactivas.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y la imagen de la persona; que la alzada anima la conducta incorrecta de los burós y aportantes de datos, pues cuando una persona debe y paga, no debe colocarse la nota ilegal de estatus modificado en cumplimiento del art. 68 párrafo II de la Ley 172 de 2013; que existe falta de base legal en la sentencia impugnada, pues la corte no se refiere a la Ley núm. 172 de 2013, lo que evidencia que no aplicó en su razonamiento dicha norma, ni la legislación especial de la materia; que la corte retiene que existió un hecho que afecta el buen nombre del recurrente, sin embargo, no estableció la falta, desvirtuando el sentido del art. 64 numeral 3, que se refiere a la información de las cuentas, no así al historial de pago y estatus de deuda, pues aún en legal solo puede durar doce meses; que se ha permitido que los contadores sigan activos, lo cual no garantiza el núcleo esencial del derecho al honor y la falta cometida por el Banco del Progreso; que la corte *a qua* no valoró el art. 68 de la Ley 172 de 2013; que existe un deber de actualización que crea un vínculo de causalidad entre la falta, al señalar que se refleja en la base de datos y la corte establecer que no hay falta; que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos aportados, dándoles un alcance que no tenían a conveniencia de la otra parte; que, además, la alzada interpretó un reporte de crédito de una manera simple, toda vez que establece que el reporte tenía una deuda que se pagó, pero que para los contadores no existe un plazo mínimo o máximo para que

permanezcan activos; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la presente demanda en corrección de datos, pues le da una connotación de responsabilidad civil ordinaria olvidando que la responsabilidad retenida es la derivada de la violación a un mandato constitucional; que la corte no motiva adecuadamente su decisión en cuanto al recurso de apelación principal, ya que no valoró ninguno de los argumentos expuestos, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, plantea en su memorial de defensa que se ha demostrado que la tarjeta de crédito núm. 3778-880617-80014 American Express ha sido saldada; que del análisis del reporte de crédito no figura el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, como emisor del producto de la tarjeta de crédito y en relación al historial de crédito individual, se advierte que los datos que figuran en el mismo, detallan cuentas cerradas o inactivas; que la cuenta del Banco Dominicano del Progreso, S. A., había sido cancelada en virtud del párrafo III de la Ley 172 de 2013; que el recurrente no demostró que se hayan aportados datos erróneos; que la recurrida aportó la información de cancelación de la cuenta del recurrente a la entidad Transunion, S. A.; que en la sentencia del recurso de habeas data interpuesto en primera instancia, dicho tribunal indica que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., ha cumplido con los requisitos establecidos por el legislador, al aportar la información de cancelación de la cuenta del recurrente, por lo que rechazó esa acción en su contra; que la entidad recurrida envió la solicitud de eliminar el registro del señor German Eusebio Brown Guillermo, en atención al art. 68 de la Ley 172 de 2013.

8) Mediante la resolución núm. 2398-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida Consultores Transunión, S. A.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) En la especie, la demanda original interpuesta por la actual recurrente tiene como finalidad la reparación de los daños morales ocasionados por varias entidades bancarias, dentro de las cuales se encuentran las actuales recurridas, sustentada en que existen reportes erróneos en sus informaciones crediticias y que por esto le han sido negadas varias solicitudes de crédito, en atención a que el actual recurrente tiene deuda pendiente con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, las cuales no ha pagado y se encuentran en estatus legal - mora, generándole grandes frustraciones al recurrente, conforme indica en su memorial.

11) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* ponderó los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención en su sentencia; que estos documentos referidos por la alzada permiten establecer que entre el actual recurrente y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, existió un contrato de tarjeta de crédito a partir del cual se generó una deuda que posteriormente fue saldada por el recurrente; que, sin embargo, también apreció la alzada, que en los reportes visualizados en el buró crediticio no se establece monto adeudado, sino una leyenda bajo el renglón de productos cancelados, con una puntuación que se entiende, conforme a la ley que rige la materia, como puntaje o *score* de crédito, y en tal virtud, procedió a indicar que en los casos como el que nos ocupa, la prueba de la incorrecta calificación del historial crediticio se encuentra presente en el reporte de crédito individual, documento utilizado por entidades bancarias para consulta previo a otorgar algún préstamo o producto bancario.

12) En ese sentido, de la revisión de lo anteriormente expuesto, se colige que la alzada, en virtud de su facultad soberana de apreciación, no ha incurrido en la desnaturalización invocada, pues examinó en conjunto la carta de saldo de fecha 8 de marzo de 2013, expedida por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, mediante la cual se hace constar que el actual recurrente saldó su deuda pendiente correspondiente a la tarjeta de crédito núm. 3778-880617-80014, American Express, y el reporte de crédito individual correspondiente a German Eusebio Brown Guillermo, mediante el cual se hace constar lo siguiente: *en la parte de “Detalles de cuentas activas/vigentes”, el estado relativo a tarjeta de crédito, del Banco Popular con el siguiente detalle: al día 05/2016 09/2011, límite de crédito RD\$10,000, observándose además en la parte correspondiente a “Detalles de Cuentas Cerradas/Inactivas” lo*

siguiente: “Cancelada» Banco Popular, fecha de apertura 06/2010 fecha de última transacción/último balance 07/2015; Cancelada Art. 68, párrafo III Ley 172-13» Banco BHD León, fecha de apertura 06/2011 fecha de última transacción/último balance 08/2014: Cancelada» Banco Popular, fecha de apertura 07/2011 fecha de última transacción/último balance 12/2012; Cancelada Art. 68 párrafo III Ley 172-13» Banco del Progreso, fecha de apertura 12/2011 fecha de última transacción/último balance 02/2013; a partir de lo cual es posible determinar que ciertamente la actual parte recurrente figura con una cuenta inactiva/cancelada en lo que respecta al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

13) Es decir, que el reporte de crédito valorado por la corte *a qua* deja ver que lo publicado no se trata de una deuda pendiente o que se encuentra en estatus de legal, sino que el registro de la numeración 111-541-234-5, no es una mención prohibida por la ley que rige la materia.

14) A su vez, si bien establece el recurrente que la alzada no valoró el contenido de la Ley núm. 172 de 2013, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* indicó que la precitada ley “prohíbe reportar por más de 12 meses luego de pagada con las leyendas “legal o incobrables”, no así el puntaje, el cual se puede ver fue afectado sin que exista un plazo legal para ser modificado”; de lo cual se deriva, que si bien el artículo 68 párrafo III de la Ley núm. 172 de 2013 indica que si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente el producto bancario, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”; que esto no impide que el puntaje de crédito se pueda ver afectado, por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, la corte *a qua* valoró la indicada ley y al hacerlo la aplicó e interpretó correctamente, motivo por el cual procede el rechazo de lo previamente examinado.

15) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* no tomó en consideración la Constitución de la Republica que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y la imagen propia, cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de un

recurso de revisión constitucional dictó la sentencia núm. TC/0441/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, en la que estableció que el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda no implica en modo alguno violación a los derechos fundamentales, pues es conforme al derecho que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma de datos a las personas que posean deudas con ellos; que, en el presente caso, como se ha indicado precedentemente, no se trata de una deuda registrada en la base de datos de una entidad crediticia, sino del registro de una información que indica un mal comportamiento crediticio, el cual el recurrente entiende afecta sus derechos fundamentales.

16) En ese orden de ideas, al no ser aspectos controvertidos en la especie que la actual recurrida ostenta la calidad de suscriptora de los Burós de Información Crediticia (BIC), ni que el ahora recurrente había presentado atrasos en los pagos de una deuda con relación a una tarjeta de crédito emitida por el referido banco, el hecho de que este último haya sido puesto en el buró de información crediticia con una leyenda que establece que se cerró una cuenta con mal comportamiento, en modo alguno constituía un motivo que diera lugar al otorgamiento de una indemnización a título de daños y perjuicios, pues lo que debe tomarse en cuenta es que la información que reposa en dicho buró sea fidedigna y conforme a la realidad, tal y como ocurre en el caso examinado.

17) En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que, en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto relativo a la falta de motivación examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia,

ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por German Eusebio Brown Guillermo.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68 Ley 172 de 2013; art. 1315 del Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por German Eusebio Brown Guillermo contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00598 dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Anselmo A. Bello.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la controversia que nos ocupa procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. El conflicto que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por German Eusebio Brown Guillermo contra Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple y Consultores Transunion, S.A., fundamentada en que existen reportes erróneos en sus informaciones crediticias y que por esto le han sido negadas varias solicitudes de crédito, cuya demanda fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00064, de fecha 20 de enero de 2017. En sede de apelación, la indicada sentencia fue revocada y a su vez la corte rechazó la demanda primigenia, según la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00598, de fecha 17 de agosto de 2018, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Conviene destacar que la presente disidencia se circunscribe al ámbito de exponer las razones por las cuales estamos en contraposición con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de que –a nuestro juicio– el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 constituye directamente una afectación que gravita en el puntaje del titular o usuario de la información.

3. Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para retener que las entidades hoy recurridas actuaron conforme el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...ya que la última transacción con relación al producto tarjeta de crédito del Banco Dominicano del Progreso, S. A. a nombre del señor German Eusebio Brown Guillermo, fue el 02/2013, y la carta de saldo con relación a este fue emitida por dicha entidad el 8/3/13, no advirtiéndose falta alguna con relación a los aportantes demandados, además de la lectura de cuentas inactivas o canceladas del historial de crédito de individuo de fecha 26/06/2016, no le perjudica al recurrente incidental en razón de que como se ha indicado el historial de los créditos individuales refleja su comportamiento crediticio, es decir los detalles correspondiente a las cuentas y productos de tarjetas de crédito o cualquier otro servicio que haya asumido en su vida crediticia, no observándose en dicho reporte que se encuentre, estado legal o incobrable, ni que tenga deuda pendiente con relación a las cuentas cerradas e inactivas. Que en definitiva a esta Sala de la Corte no le fue probado del suministro de información falsa o

errónea que constituya un hecho de negligencia e imprudencia que configure la presencia de una falta, en razón de que los datos suministrados no afectan la imagen del demandante...

4. La decisión de la mayoría de esta Corte de Casación, con la cual no comulgamos, gira en torno a rechazar el recurso de casación desestimando los medios dirigidos a cuestionar la errónea interpretación del artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, bajo el entendido de que la corte de apelación valoró e interpretó correctamente la norma, en razón de que el texto enunciado no impide que el puntaje de crédito se pueda ver afectado; criterio que se encuentra detallado en los motivos transcritos en otro apartado de esta decisión.

5. En ese contexto, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no tomó en consideración las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y la imagen de la persona. Igualmente, la alzada anima la conducta incorrecta de los burós y aportantes de datos, pues cuando una persona debe y paga, no debe colocarse la nota ilegal de estatus modificado. Además, la corte desnaturalizó los hechos de la presente demanda en corrección de datos, pues le da una connotación de responsabilidad civil ordinaria olvidando que la responsabilidad retenida es la derivada de la violación a un mandato constitucional.

6. El artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: “Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: ‘Legal’ o ‘Incobrable’, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado”.

7. Conviene destacar que el punto controvertido en ocasión de la postura disidencia, consiste en referirnos al denominado “puntaje de crédito”. En ese sentido, el artículo 6 numeral 28 de la Ley núm. 172-13 define el aludido concepto de la forma siguiente: “Es una metodología que se basa en modelos de tipo probabilísticos, matemáticos y econométricos,

que trata de medir una serie de variables y datos con la finalidad de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias, aplicando evaluaciones actuariales estadísticas por medio de programas informáticos especializados de análisis retrospectivo y de tendencia inferencial para tal fin”.

8. Huelga resaltar que si bien la norma no establece cuáles son esas variables o datos que se toman en cuenta para el cálculo del puntaje crediticio, no menos cierto es que la página *web* de TransUnion, información que se encuentra a disposición del público en el portal de internet, señala que algunos de los factores que son incluidos en el cálculo del “score” pueden ser: experiencia crediticia, utilizaciones, saldos y cuotas de créditos, aperturas o cierres de crédito.

9. El artículo 44 párrafo II de la Carta Magna prevé que: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”.

10. De la interpretación racional del texto precedentemente transcrito se advierte que la propia Constitución reconoce el derecho de acceso a datos personales y a su vez establece los principios rectores, cuyo cumplimiento es imperativo para la recogida, registro y uso de los datos personales. En ese sentido, la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales consagra ocho pilares: licitud, calidad de los datos, lealtad, finalidad, seguridad, deber de secreto, derecho de información y consentimiento del afectado. Con la finalidad de sustentar nuestra disidencia nos limitaremos a desarrollar el principio de calidad de los datos, consagrado en el párrafo II del artículo 5 de la referida norma.

11. El principio de calidad de los datos se considera como “uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales y exige que los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos

y tratados”. Cuando se refiere a que los datos deben ser exactos, es precisamente a la actualización continua de los datos contenidos en el fichero, de manera que se encuentren puestos al día, reflejando la realidad del sujeto.

12. La parte final del párrafo II del artículo 68 de la Ley núm. 172-13, dispone que no obstante el titular de la información haya cancelado la deuda el puntaje de crédito se puede ver afectado.

13. Un “score” no refleja necesariamente la situación real del calificado, ya que precisamente este requiere, en la mayoría de los casos, la utilización de antecedentes sobre comportamientos históricos a fin de que sea altamente predictivo y permita la adopción de decisiones lo más acertadas posibles, en tanto el titular de los datos personales ignora en lo absoluto si el calificador utilizó los datos obtenidos de fuentes de acceso restringido o más bien de datos que todavía no se encontraban actualizados, dígase que si la información no está actualizada por vía de consecuencia el cálculo del score será erróneo. Ante esa situación lo correcto sería que el titular pueda exigir la individualización precisa de todos y cada uno de los datos relativos a su persona sobre la base de los cuales se obtuvo un determinado puntaje, ya que indudablemente en tan solo un número se refleja todos los factores que pueden llegar a afectar el nivel de riesgo crediticio de una persona.

14. En el contexto expuesto y partiendo de los derechos en conflictos, entendemos que esta sede de casación debió acoger los medios planteados por la parte recurrente, concerniente a que la corte de apelación desconoció el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, en razón de que la situación concebida en el texto enunciado constituye directamente una afectación que gravita en el puntaje del titular o usuario de la información, que a su vez colisiona con el principio de calidad de los datos, que desde el punto de vista de la Constitución se reconoce como garantía fundamental para el tratamiento de los datos personales recogidos en los registros oficiales o privados. En esas atenciones, lo correcto en buen derecho era la anulación de la decisión censurada, en razón de que la corte de apelación se apartó del ámbito constitucional al valorar la norma aplicada, desconociendo el contenido esencial de los derechos fundamentales afectados, en la forma que establece el artículo 53 de la Constitución.

Justiniano Montero Montero, Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3668

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis de León Mora e Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano.
Abogados:	Licda. Yronelis Fragoso Sánchez y Lic. Jesús Manuel Yunes Aguiló.
Recurridos:	Belkis de León y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **José Luis de León Mora**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0034208-3, quien tiene como guardián legal a Ramón Rodríguez Fernández, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte estadounidense núm. 310461142, domiciliado y residente en 6 Bayley, Apt. 1-CP 01840, Lawrence, Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la av. José Núñez de Cáceres # 204, Residencial Venus, bloque A, sector Jardines del Sur, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, e **Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 055-0024085-7, domiciliada y residente en la av. José Núñez de Cáceres # 204, Residencia Venus, bloque A, sector Jardines del Sur, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yronelis Fragozo Sánchez y Jesús Manuel Yunes Aguiló, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0029987-4 y 001-0320522-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero esq. av. Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, segundo nivel, *suite* 30, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Belkis de León**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001943-0, domiciliada y residente en la calle Hermanas Roque Martínez # 69, edif. María Eugenia VIII, apto. 3-A, sector El Millón, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092635-1, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras, # 60, segundo nivel, sector Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la av. Máximo Gómez esq. av. 27 de Febrero, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Winston Churchill # 1099, Torre Citi, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00139 dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por los señores Yrene Fior D'aliza Ferreira Liriano y José Luis De León Mora, en contra de la señora Belkis de León, sobre la sentencia No. 155/14 relativa al expediente No. 038-2015-00304 dictada en fecha 24 de marzo de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Belkis de León contra de los señores Yrene Fior D'aliza Ferreira Liriano, José Luis De León Mora y La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre la sentencia civil (sic) No sentencia civil núm. 038-2015-00304 dictada en fecha 24 de marzo de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida decisión; TERCERO: ACOGE la demanda en ejecución de contrato, entrega de certificado de título y la cosa vendida interpuesta por la señora Belkis de León contra los señores Yrene Fior D'aliza Ferreira Liriano, José Luis De León Mora y La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; CUARTO: Ordena al señor José Luis De León Mora entregar a la señora Belkis de León el inmueble descrito como: "apartamento No. 204, segundo piso, del Residencial Venus, con un área de construcción de 130.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 104-B-REF-3-A, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional" en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Ordena al señor José Luis De León Mora y La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entregar los certificados de títulos duplicados del sueño y duplicado del acreedor, correspondientes al inmueble: "descrito como: "apartamento No. 204, segundo piso, del Residencial Venus, con un área de construcción de 130.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 104-B-REF-3-A, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional", una vez saldado el préstamo con

garantía hipotecaria a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora Belkis de León; SEXTO: Condena al señor José Luis De León Mora al pago de un astreinte fijada por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de la señora Belkis de León, efectiva a partir de los dos (2) meses de la notificación de la presente sentencia a la parte recurrida, y hasta que se dé cabal cumplimiento al dispositivo de la presente decisión; SÉPTIMO: CONDENA a los señores Yrene Fior D'aliza Ferreira Liriano, José Luis De León Mora y La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del doctor M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos invoca sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental; c) memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la recurrida Belkis de León, invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Luis de León Mora e Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano, como parte recurrente; y como

parte recurrida Belkis de León y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, entrega de certificado de título, la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Belkis de León contra José Luis de León Mora, en ocasión de la cual este último interpuso demanda reconvenzional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la demandante principal Belkis de León; **b)** en la instancia de primer grado intervinieron de manera voluntaria Yrene Fior D'Aliza Ferreira Liriano y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; **c)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, acogió en cuanto al fondo la demanda reconvenzional, declaró nulo el contrato de venta de fecha 21 de septiembre de 2007 y ordenó a José Luis León Mora la devolución de la suma de RD\$ 700,000.00, mediante sentencia núm. 038-20155-00304 (sic) de fecha 24 de marzo de 2015; **d)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua*, de manera principal por la demandante original y por la vía incidental por los actuales recurrentes en casación, por lo que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, rechazó el incidental, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia mediante decisión núm. 1303-2017-SSEN-00139 de fecha 20 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden la solicitud realizada por la correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el sentido de que se fusione este proceso con el núm. 2017-2427 que interpuso en fecha 23 de mayo de 2017, por dirigirse contra la misma sentencia.

3) La fusión de recursos tiene por propósito la buena administración de justicia, evitando de esta forma la contradicción de fallos, procediendo en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación; que, en ese sentido, de los archivos de esta Corte de Casación se verifica que el referido expediente, marcado con el núm. 2017-2427, fue conocido y declarado perimido mediante resolución

núm. 00747/2020 de fecha 16 de septiembre de 2020, por lo que procede rechazar el pedimento ahora examinado.

4) En cuanto a los aspectos criticados por las partes en sus memoriales, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) hemos comprobado la existencia de una relación contractual entre la señora Belkis de León y el señor José Luis de León Mora, mediante la cual la primera se obligó a pagar la suma de setecientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), mientras que el segundo autoriza y da poder a la compradora a retirar el certificado de título de dicho apartamento por ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (...); en tal sentido, el artículo segundo del contrato de marras establece que: “El precio total de la venta ha sido pactado en la suma de setecientos mil de pesos dominicanos (RD\$700,000.00), los cuales declara el vendedor haber recibido de parte de la compradora a su entera satisfacción, por lo que otorga total descargo y finiquito en este acto (...); (...) hemos podido constatar que las partes involucradas en el presente proceso estipularon en el artículo tercero párrafo del contrato en cuestión, lo siguiente: “El vendedor justifica sus derechos de propiedad en virtud del certificado de título que figura a su nombre; el vendedor autoriza el traspaso a nombre de la compradora y al mismo tiempo declara que la porción de terreno está totalmente libre de toda oposición, inscripción de gravámenes y cualquier impedimento legal. Párrafo: el vendedor autoriza y da poder a la señora Belkis de León a retirar los documentos correspondientes (certificado de título) de dicho apartamento por ante la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos” (...); (...) en ese tenor y en vista de que a través de las pruebas antes descritas, se comprueba que el recurrido incumplió con la parte que estaba a su cargo en el referido contrato, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil (...) Por lo que procede acoger la ejecución del referido contrato, y en consecuencia, ordenar a la parte recurrida, señor José Luis de León Mora la entrega del inmueble en cuestión para que su comprador tome posesión del mismo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...); (...) desde el momento de la celebración del contrato, los demandantes se obligaron a pagar el precio convenido y los demandados a entregar la cosa vendida, cuyo certificado de título es reclamado el día de hoy (...); Reposa en el expediente una comunicación de fecha 27 de agosto del 2013, emitida por

el Servicio de Asesoramiento, una división de sistema de salud arbour y traducida al español por el intérprete judicial Luís Manuel Pérez Guzmán, indica en síntesis lo siguiente: “Que está escribiendo esta carta de parte del señor José de León, de fecha de nacimiento 02/12/61, quien ha sido su cliente en la clínica desde 1995, él sufre de depresión mayor, trastorno de estrés post traumático. En la actualidad se encuentra acudiendo a sesiones de terapias y clínicas de medicación. En cuanto a su tratamiento José sigue presentando deterioro de manera significativa por su trastorno, firmado por María C. Gaticales y Nora Fonseca, Med., Caroline Claps, Notario Público de Massachusets (...); Luego de cotejar las pruebas antes descritas, verificamos que el contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, fue suscrito el 21 de septiembre de 2007, por lo que no existe constancia de que al momento de realizarse la venta el señor José Luís de León Mora, ciertamente presentara alguna incapacidad mental que le impidiera celebrar actos que comprometieran su patrimonio o que existiera y fuera notoria la causa de interdicción para ese entonces, que si bien la recurrente alega que el indicado señor sufría trastornos mentales desde el año 1995 y en la certificación expedida en fecha 13 de septiembre del 2013, el psiquiatra Rafael García dice que ciertamente lo trataba desde el 1995, sin embargo, lo que hace constar en la indicada certificación es que el referido señor padecía de depresión y bipolaridad, condiciones que a juicio de esta alzada no afectan significativamente la capacidad intelectual, ni producen deficiencias o trastornos en el razonamiento mental que impidan discernir con claridad lo que conviene o lo que es provechoso, siendo preciso destacar que de los demás experticios médicos depositados tampoco se puede establecer la incapacidad mental del señor José Luis de León Mora al momento de la suscripción del contrato impugnado, por ser los mismos de fecha posterior a dicho contrato, por lo que por estos motivos no procede declarar la nulidad solicitada (...); reposa en el expediente el contrato de venta de fecha 26 de abril de 2004, mediante el cual la Compañía Villa Palmeras Inmobiliaria, S . A., venden al señor José Luís de León Mora, el inmueble (...) que como se advierte, el indicado inmueble fue adquirido por el señor José Luis de León Mora antes de estar en convivencia con la señora Yrene Fior D’Aliza Ferreira Liriano, pues dicho concubinato es a partir del 16 de junio del año 2009 conforme consta en el acto de notoriedad antes descrita, es decir, con posterioridad a la adquisición del inmueble por parte de la señora Belkis de León, por lo

que al haber sido adquirido el inmueble de que se trata antes de haberse producido el concubinato, el mismo no entra en la relación de concubinato o sociedad de hecho y por tanto no se requería para su disposición la autorización o consentimiento de la hoy recurrente (...)."

I. Recurso principal de José Luis de León Mora e Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano:

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 55 numeral 5, de la Constitución Dominicana a través de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, en su artículo 58; y violación a la ley a través del Código Civil en sus artículos: 1124, 489, 502, 509 y 512; y mala aplicación del artículo 503 del C.C.; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que provocaron que el juzgador desconociera la interdicción o imbecilidad del Sr. José Luis De León, tratándolo solo como un bipolar y reconociendo la venta del inmueble a la Sra. Belkis de León, en el numeral tercero del dispositivo de la sentencia; **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, o insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal, exposición incompleta de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Violación de la ley, al mal interpretar el artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Respecto a la Incompetencia: Errónea aplicación de la ley, los hechos y el derecho, y al art. 3, 25 párrafo 8vo. y 57 de la ley 108-5".

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al estimar que la relación de hecho de los recurrentes inició el 16 de junio de 2009, fecha en la que se redactó la declaración jurada y no en agosto de 2000 como en ella se indicó; que al cambiar el sentido claro de los hechos y documentos, la alzada negó los derechos de la correcurrente sobre los bienes de la comunidad, de los cuales es dueña del 50 %; que de las propias declaraciones ofrecidas por las partes se verifica que la recurrida y la correcurrente eran compueblanas; que cuando el correcurrido compró el inmueble este ya tenía más de dos años cohabitando con Fior D'Aliza Ferreiras Liriano; que si bien José Luis de León Mora está recibiendo tratamiento psicológico desde 1995,

cuando comenzó su relación con la correcurrente este no presentaba ningún trastorno mental, siendo inhabilitado en el año 2005 donde se le asignó un tutor; que la correcurrente es la que recibe y habita el inmueble y aunque este consta solo a nombre de su compañero, el mismo es un activo de la comunidad de bienes y gananciales que comparten.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte de apelación pudo formar su convicción de las pruebas aportadas, y que, al margen de cualquier confusión relativa a las fechas derivadas del incongruente acto de notoriedad, de los medios de pruebas sometidos al debate, incluyendo las propias declaraciones de la correcurrente en su comparecencia personal, se advierte que José Luis de León Mora se encontraba soltero al momento de adquirir el apartamento objeto de contratación.

8) En cuanto al medio examinado, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estimó que José Luis de León Mora adquirió el inmueble reclamado antes de estar en convivencia con Yrene Fior D'Aliza Ferreira Liriano, toda vez que dicho apartamento fue adquirido por él en fecha 26 de abril de 2004, y que la relación de hecho inició a partir del 16 de junio del año 2009, conforme al acto de notoriedad aportado, por lo que no se requería para su disposición de la autorización de la correcurrida.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) La jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha juzgado que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes

iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

11) En ese sentido, los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho, en esencia y conforme a nuestra Constitución son, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial; al efecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo.

12) En ese sentido, también se ha establecido que la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia entiende que esta situación deba ser analizada por los jueces de fondo “*in concreto*” sobre la base de los hechos de la causa.

13) Cabe señalar también, que esta Primera Sala había sido del criterio de que una relación consensual *more uxorio* hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común. Sin embargo, mediante sentencia núm. 183, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, esta sala varió este

criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato; y (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

14) En el caso concreto, entre las piezas que conforman el presente expediente figura el acto núm. 19-09 de fecha el 16 de junio de 2009, correspondiente al protocolo de la Lcda. Gilda Mariann Sosa Evertsz, en el que se verifica que la compareciente declaró que convive bajo unión libre con José Luis de León Mora desde agosto del año 2000, figurando también el acto de venta de fecha 21 de septiembre de 2007 suscrito entre José Luis de León Mora, en calidad de vendedor, soltero y Belkis de León, como compradora, así como también el certificado de título núm. 2003-1166, correspondiente al inmueble vendido, en el que José Luis de León Mora, hoy recurrente consta como propietario y soltero.

15) Es preciso mencionar además, que ha sido sostenido por esta Primera Sala que las informaciones que son recogidas mediante una declaración jurada pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario, no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas; sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporte prueba en contrario.

16) En atención a la línea discursiva desarrollada, si bien de la comunidad de pruebas que conforma el presente expediente -antes descritas- se verifica que los jueces de la alzada consideraron que la relación consensual entre los correcurrentes inició el 16 de junio de 2009, fecha de la instrumentación del acto núm. 19-09 y no la declarada en este, no menos cierto es que no se advierte que ante dicha jurisdicción se haya demostrado fehacientemente que al momento de la adquisición y posterior venta del inmueble entre Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano y José Luis de León Mora existía una unión de hecho o que la correcurrente fuera copropietaria de dicho bien, razón por la cual no se debe censura la decisión ahora ponderada, en ese sentido se desestima el medio examinado.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada minimizó y tergiversó la condición de salud de José Luis de León Mora, al indicar que, aunque este padecía de depresión y bipolaridad, esto no afectaba significativamente su capacidad intelectual; que los jueces del segundo grado desnaturalizaron la condición del correcurrente al sacar conjeturas del informe rendido por el psiquiatra Rafael García, documento que no formó parte del expediente; que en los informes de salud aportados no se hizo referencia a que el correcurrente padeciera de bipolaridad, o que esté afectada sensiblemente su capacidad intelectual; que conforme al art. 489 del Código Civil las personas mayores de edad que se encuentren en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental, o locura, deben estar sujetas a la interdicción, aunque en aquel estado presenten intervalos de lucidez.

18) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en suma, que los abogados de la parte recurrente dan por sentado que existe alguna sentencia que declara interdicción, lo cual no se corresponde con la realidad, pues ni siquiera ha existido demanda en procura de declarar dicha condición; que el correcurrido estaba en condiciones para llevar una vida normal realizando otros tipos de actos jurídico, trabajar en los Estados Unidos e incluso portar un arma de fuego, no obstante, ahora pretende estar incapacitado; que la corte *a qua* analizó adecuadamente los documentos relativo al estado de salud del correcurrente, lo que le permitió constatar que el entonces vendedor no ha estado en una situación de gravedad tal que le impidiera suscribir el contrato de venta; que los jueces no han desnaturalizado nada ni han minimizado la supuesta interdicción del vendedor.

19) En cuanto a la violación ahora denunciada, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estimó, después de cotejar las pruebas sometidas al debate, que no existía constancia de que al momento de realizarse la venta objeto de nulidad, el vendedor y hoy correcurrente, presentara una incapacidad mental o que existiera y fuera notoria la causa de interdicción para ese entonces; razonando también la alzada que, aunque en la certificación de fecha 13 de septiembre de 2013, emitida por el psiquiatra Rafael García se indicaba que dicho profesional trataba al correcurrente desde el año 1995 por padecer de depresión y bipolaridad, dichas condiciones no afectaban su capacidad intelectual.

20) A su vez, ha sido criterio reiterado de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, en tal sentido la corte *a qua* comprobó que las pruebas suministradas no eran suficientes para establecer la incapacidad mental de José Luis de León Mora al momento de la suscripción del contrato impugnado; al efecto, al no haber sido aportada una sentencia definitiva declarando la interdicción del hoy correcurrido o alguna otra prueba de la que se pudiera constatar fehacientemente el estado mental deficiente de éste se estima que la alzada falló correctamente y en apego a la ley, en ese sentido se desestima el aspecto ponderado.

21) En lo que respecta a lo dispuesto por el art. 489 del Código Civil, es menester indicar que dicho texto establece lo siguiente: “El mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, debe estar sujeto a la interdicción, aunque aquel estado presente intervalos de lucidez”; lo que representa un mandato para someter al afectado de dichas condiciones a interdicción, lo cual se constataría mediante la existencia de una sentencia definitiva, en atención al proceso establecido por ley, lo cual no se demostró ante la jurisdicción *a qua*, razón por la que se desestima el presente aspecto.

22) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no se refirieron ni examinaron el poder consular de fecha 14 de febrero de 2007, no obstante ser un documento relevante para establecer la condición de mandataria de Belkis de León, lo cual conforme a lo dispuesto por el art. 1596 del Código Civil le impedía comprar el inmueble; se arguye también, que los referidos juzgadores omitieron referirse a sus conclusiones formales respecto a la condición de mandataria de la correcurrida.

23) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el documento aducido formaba parte de la comunidad de pruebas, por lo que se debe suponer que fue valorado en su justa dimensión por la alzada; que el poder aducido no le concedía a la correcurrida la condición indicada, toda vez que el mismo recoge los deseos del poderdante para que Belkis de León realizara algunos pagos al préstamo a su nombre y asumiera otros; que el mencionado art. 1596 no aplica en la especie dado que la correcurrida no se adjudicó el inmueble hasta 7

meses y 7 días después de haber recibido dicho poder, siendo el propio propietario el que decidió venderle dicha propiedad.

24) En lo que respecta a la omisión de estatuir sobre las conclusiones planteadas por la parte recurrente respecto al poder consular, lo manifestado por dicha parte fue lo siguiente: “(...) D) que existe en el expediente un poder consular a favor de la señora Belkis de León otorgado por el señor José Luis de León, sin que el mismo haya sido revocado (...)”; que, esta Primera Sala ha indicado en otras ocasiones, que si bien es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, también es cierto que cuando se trate, como en la especie, de conclusiones relativas a “comprobar, declarar y dar acta de”, al momento en que los jueces del fondo hicieron una relación detallada de los hechos y examinaron los medios de pruebas aportados, haciéndolos constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, satisfacen el pedimento del recurrente, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una nueva referencia a los planteamientos invocados por éste.

25) Además, sobre la alegada falta de valoración del poder consular de fecha 14 de febrero de 2007, resulta oportuno señalar que constituye jurisprudencia constante de esta sala, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que se omite ponderar documentos decisivos y concluyentes, lo que no se advierte en la especie, pues al verificar el acto núm. POB-1402007-164 de fecha 14 de febrero de 2007, certificado por Francisco Lizardo, vice-cónsul de la República Dominicana en la ciudad de Boston, Massachussets, el cual se encuentra a la vista de este colegiado, se advierte que en este José Luis de León Mora no le otorgó poder a Belkis de León para que lo represente en la venta de la vivienda, que es a lo que se refiere el argüido art. 1596 del Código Civil; que, en tales circunstancias, no se configura el vicio denunciado en los medios examinados, motivo por el cual se rechazan.

26) En el desarrollo del quinto y séptimo medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en suma, que la corte de apelación violó el art. 1134 del Código Civil al ignorar que la supuesta venta se trató de una simulación en donde no hubo ningún pago, hecho que fue reconocido parcialmente por la correcurrida en su comparecencia a la alzada, pues no pudo demostrar que tenía algún recibo o forma de probar que hizo algún pago por su supuesta compra; que la jurisdicción del segundo grado mal interpretó el referido art. 1134 del Código Civil, al estimar que José Luis de León Mora incumplió las obligaciones puestas a su cargo; que, asimismo, se incurre en la violación del texto antes referido, pues el contrato de fecha 21 de septiembre de 2007, no es una convención válida, primero por existir una prohibición expresa para la venta y traspaso del inmueble objeto de contratación, pues al momento de su adquisición de manos de la constructora, así como obtención de la hipoteca, en fecha 26 de abril de 2004, se estableció dicha condición, y segundo pues los inmuebles amparados bajo la Ley 596 no pueden ser vendidos; que los pagos que la correcurrida realizó a la entidad financiera fueron hechos a nombre de José Luis de León Mora, por lo que esta no puede reclamar ni la venta del inmueble ni esos pagos; que al momento de realizarse la supuesta venta ya se había pagado en total más de RD\$ 1,700,000.00; que procede declarar la incompetencia de los tribunales del fondo civiles, pues con la ejecución del contrato criticado se modifica un derecho en el registro de títulos, siendo en el tribunal de tierras el único competente para ello, por tratarse de una acción real inmobiliaria conforme a las disposiciones de los arts. 3 y 25 párrafo 8vo. de la Ley 108 de 2005.

27) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la parte recurrente cuestiona ahora el contrato de venta aduciendo que es una simulación, sin embargo, no lo hace a través de medios dispuestos por ley; se aduce que el vendedor y correcurrente, libró recibo de saldo y finiquito legal a favor de la compradora, por la suma acordada; que contrario a lo planteado la alzada aplicó correctamente el art. 1134 del Código Civil al valorar el contenido del acto de venta objeto de la litis con toda su fuerza legal; que la correcurrida tenía conocimiento de la existencia de la hipoteca que existía sobre inmueble que adquirió, por lo que continuó pagando la suma adeudada; que no es pecaminoso ni ilegal comprar un inmueble por debajo del precio en el que el propietario

vendedor lo adquirió; que es costumbre, en casos como el acaecido, que el comprador se subroga en los derechos y obligaciones de los contratantes originales; que la excepción de incompetencia promovida por los recurrentes es un medio nuevo.

28) En cuanto a la simulación denunciada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. Por lo tanto, ante la falta de aporte de pruebas tendentes a demostrar la alegada simulación del acto de venta cuestionado entre José Luis de León Mora y Belkis de León, así como que se comprobó el saldo de la venta mediante el finiquito dado en el mismo acto en su artículo segundo, se retiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó debidamente el rechazo de la pretensión analizadas, en consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

29) En cuanto a la mala interpretación del art. 1134 del Código Civil, de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* se colige que el tribunal de segundo grado apreció, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que están investidos sus miembros, las obligaciones a las que se sometió el entonces vendedor frente a Belkis de León, así como que este no había dado cumplimiento a su obligación de entregar el correspondiente Certificado de Título, ya que no se aportaron pruebas para constatar la tradición de la cosa vendida, razón por la cual no se aprecia la violación denunciada.

30) Sobre el alegato de que los inmuebles amparados bajo la Ley 596 de 1941 no pueden ser vendidos, así como de la incompetencia promovida, del análisis de la decisión impugnada se verifica que en la transcripción de las pretensiones de las partes no se advierte que la parte recurrente hiciera mención ni de la excepción planteada ni de la norma ahora aducida, en esas atenciones es necesario indicar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que

la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

31) En lo que respecta a la prohibición expresa para la venta y traspaso del inmueble, se debe indicar que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia, no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, aspectos que correspondían ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que conocerlos excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y con ello procede rechazar el recurso que nos ocupa.

II. Recurso incidental interpuesto por Asociación Popular de Ahorros y Prestamos:

32) La correcurrida y recurrente incidental, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, en fundamento de su recurso, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo Ultra Petita; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1251 del Código Civil”.

33) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar para tener una mejor comprensión del caso, la parte recurrente incidental alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y el contrato de compraventa e hipoteca suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, José Luis de León Mora y la sociedad Villa Palmeras Inmobiliaria, S. A., de fecha 26 de abril de 2004, pues conforme a lo establecido en el artículo décimo segundo, literal C de dicho acuerdo, el hoy correcurrente necesitaba del consentimiento de la entidad financiera para realizar cualquier convención

mediante la cual se cediera o traspasara algún derecho sobre el inmueble dado en garantía, en esas atenciones al no haber dado su aprobación, el posterior contrato realizado entre José Luis de León Mora y la correcurrida es nulo como bien observó el tribunal de primer grado; que contrario a lo planteado por la alzada, el correcurrente, José Luis de León Mora, tenía expresamente prohibido transferir el inmueble hipotecado a favor de terceros en virtud de la citada cláusula, siendo irrelevantes los alegatos de las partes en controversia con respecto de cualesquiera situaciones hayan acontecido entre ellas al momento de suscribir el acto de venta de fecha 21 de septiembre de 2007; se aduce también que Belkis de León admitió ante la corte del segundo grado conocer la existencia del contrato tripartito antes mencionados y por tanto la prohibición en el con tenido.

34) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

35) En lo que respecta a la intervención voluntaria de la entidad financiera hoy recurrente incidental en la presente litis, del fallo impugnado se verifica que los jueces del fondo constataron la existencia del denominado contrato de compraventa e hipoteca en condómino, suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y José Luis de León Mora, donde la primera le otorga un préstamo al segundo a los fines de la obtención de un inmueble que le fue vendido por la compañía Villa Palmeras Inmobiliaria, S. A., mismo este, el cual fue dado como garantía del préstamo, a razón de un interés del 12% anual, pagadero en el término de 20 años, de fecha anterior al contrato de venta suscrito ente la hoy correcurrida y el correcurrente principal.

36) En la especie, de la comparación entre la motivación ofrendada por la alzada respecto al contrato de fecha 26 de abril de 2004 y los argumentos planteados por la parte correcurrida y recurrente incidental, se advierte que, en estos últimos su exponente pretende más que argüir la desnaturalización del contrato referido, es que dicho acto sea evaluado para retener la nulidad del acto de venta de fecha 21 de septiembre de 2007 suscrito entre José Luis de León Mora y Belkis de León; en ese orden es oportuno señalar que, tal y como ya fue juzgado, en virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953 a esta sede casacional le está vedado ponderar dicho argumento, aspectos que correspondían ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que conocerlos excede los

límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el medio examinado deviene en inadmisible, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y con ello procede rechazar el recurso que nos ocupa.

37) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en resumen, que en la especie no se han dado los supuestos previstos en el art. 1250 del Código Civil para una subrogación legal, pues la entidad financiera y acreedora no consintió la referida subrogación en favor de Belkis de León, y esta no le prestó fondos a su deudor, José Luis de León Mora, para saldar la suma debida; se aduce también, que en el caso tampoco se han presentados ninguna de las cuatro condiciones establecidas en el art. 1251 del mismo código para la subrogación legal, máxime, cuando la correcurrida no probó haber pagado en manos de la acreedora el monto adeudado, aunado al hecho de que esta no consintió la contratación entre su deudor y la correcurrida, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede considerar esta última se subrogó los derechos y deberes de su deudor.

38) Se alega también que el art. 1252 del canon antes indicado establece expresamente que la subrogación no tiene efecto cuando el acreedor ha sido desinteresado sólo en parte. Es decir, para que haya subrogación legal o convencional, es necesario que el acreedor haya recibido un pago total de la obligación que le adeudaba su deudor, y en el caso de la especie es un hecho no controvertido que la deuda del correcurrente con asociación correcurrida persiste.

39) En defensa de la sentencia impugnada la correcurrida Belkis de León arguye que la alzada valoró los pagos que hizo mediante cheques girados por ella al préstamo suscrito por su vendedor, actual correcurrente, con la asociación acreedora, la cual le recibía los pagos de las cuotas de adeudas; que la ahora correcurrente incidental sabe que se ha convertido en uso común y costumbre el hecho de que una persona subroga en los derechos y obligaciones de los originales contratantes en operaciones como la acaecida, en ese sentido, un alto porcentaje de compra venta de inmuebles se producen en esas condiciones sin que sean nulas; que ciertamente estaba al tanto del contrato hipotecario referido por la asociación, por eso seguía pagando las cuotas del préstamo; que no es pecaminoso ni ilegal que ella haya comprado el inmueble por un valor inferior a la suma pagada por el vendedor.

40) En cuanto a la violación denunciada, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* constató tanto la existencia del préstamo hipotecario entre la entidad financiera recurrente incidental y José Luís de León Mora, como también que, a través de los 50 recibos depositados en el expediente, así como los 7 informes de cuenta bancaria emitidos por el Banco Popular acompañados de 8 cheques girados por Belkis de León a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, que esta pagaba las cuotas del préstamo luego de haber adquirido los derechos del vendedor José Luís de León, luego de haberse subrogado en los derechos y obligaciones del deudor original. Además, la alzada estimó que la subrogación referida surgió a partir del contrato suscrito en fecha 21 de septiembre de 2007; en ese sentido y por las razones que expuso, a su juicio el tribunal de primer grado no hizo bien en anular el contrato de venta objeto de nulidad.

41) Respecto a la violación a la ley argüida; en ese orden se impone indicar que la figura de la subrogación entraña la extinción de la acreencia respecto al acreedor original, en razón de que un tercero o una parte interesada en la deuda la ha pagado, quedando subrogada en los derechos que tenía el acreedor; al efecto, el art. 1249 del Código Civil establece que “la subrogación en los derechos del acreedor en provecho de una tercera persona que le paga, es convencional o legal”.

42) Por su parte el art. 1250 del canon referido establece que “La subrogación es convencional: primero, cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, la subroga en sus derechos, acciones, privilegios o hipotecas contra el deudor; esta subrogación debe expresarse y hacerse al mismo tiempo que el pago: segundo, cuando el deudor pide prestada una suma con objeto de pagar su deuda y de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Es preciso, para que esta subrogación sea válida, que el acta de préstamo y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el pago ha sido hecho con la cantidad con este objeto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se hace sin el concurso de la voluntad del acreedor”.

43) Mientras que el art.1251 enumera los 4 casos en los que se presenta la subrogación legal, a saber: 1) cuando el *solvens* siendo por sí mismo acreedor, paga a otro acreedor que sea preferente a él en razón de su

privilegio o hipoteca; 2) el tercero *solvens* se subroga de pleno de derecho en los derechos del acreedor cuando, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tuviera interés en pagarla; 3) cuando se trata del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en el pago de los acreedores a los que estaba hipotecado ese inmueble; y 4) el heredero que ha aceptado la sucesión a beneficio de inventario no está obligado a pagar con sus bienes propios las deudas de la herencia sino solamente con los bienes de la sucesión.

44) Además, el art. 1252 del Código Civil dispone que “la subrogación establecida en los artículos precedentes, tiene lugar lo mismo respecto a los fiadores que a los deudores, no puede perjudicar al acreedor cuando no ha sido reintegrado sino en parte, en cuyo caso puede ejercer sus derechos por lo que aún se le debe, con preferencia a aquel de quien no ha recibido sino un pago parcial”.

45) En atención a las reglas de derecho antes mencionadas, se advierte que, tal y como se aduce, del razonamiento dado por la alzada en lo que respecta a la subrogación atribuida a la entonces apelante principal, no se advierte que en la especie se cumpla con los requisitos establecidos por ley para que opere a la referida figura jurídica, pues de esta no se puede retener ni el tipo de subrogación al que se refirió dicho plenario, ni si se verificaron las condiciones de validez que exige la ley a tal efecto; sin embargo, al procurar la entidad interviniente la nulidad del acto de venta suscrito entre José Luís de León Mora y Belkis de León de fecha 21 de septiembre de 2007, sin que se hayan probado ante la jurisdicción del segundo grado las razones de forma o de fondo que justifiquen que dicho pedimento se admitido, a juicio de esta sala, no proceda anular el fallo impugnado; pues si bien no se puede considerar que la correcurrida se ha subrogado en los derechos del deudor original, de las pruebas examinadas por la alzada se aprecia que esta ha ido pagando las cuotas debidas, como bien podía hacer en su calidad de tercero con un interés legítimo, la cual no justifica la anulación del fallo impugnado.

46) Cabe señalar que la recurrente tiene a su disposición las vías de derechos que estime de lugar para tutelara sus derechos e interés en lo que respecta al cobro de su acreencia o incumpliendo contractual por parte de su acreedor, en esas atenciones de desestima el medio bajo examen.

47) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente incidental alega, en resumen, que la corte *a qua* falló de manera *ultra petita* al condenarla, en el numeral quinto de la parte dispositiva del fallo impugnado, a entrégale a Belkis de León los certificados de títulos duplicados del dueño y duplicado del acreedor correspondientes una vez sea saldada la deuda, documentos que no fueron requeridos en ninguna de las instancias judiciales por esta.

48) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

49) En respuesta de la violación denunciada es menester indicar que ha sido criterio de esta sala que la noción de vicio de incongruencia positiva o *“ultra petita”*, tiene lugar cuando un tribunal se aparta de las reglas propias del principio dispositivo, basado en lo que es la justicia rogada al resolver la contestación más allá de lo que fue impetrado.

50) De la transcripción realizada por los jueces del fondo respecto a las conclusiones hechas en audiencia por la parte recurrente principal, es decir Belkis de León, se aprecia que esta solicitó textualmente lo siguiente: “Revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia: A) Ordenar al señor José Luis de León Mora que proceda a entregar el inmueble vendido así como el certificado de título núm. 2003- 1166; B) Condenar al señor José Luis de León Mora al pago de 2 millones de pesos a favor de la señora Belkis de León, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un astreinte de 25 mil pesos por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia que intervenga, contando a partir de la notificación de la misma, liquidable dicho astreinte cada quince días, en la secretaria del tribunal”.

51) No obstante, lo anterior, de la lectura del fallo impugnado se constata que la corte *a qua* dispuso en el numeral quinto de su decisión “ordena al señor José Luis De León Mora y La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entregar los certificados de títulos duplicados del dueño y duplicado del acreedor, correspondientes al inmueble: ‘descrito como: “apartamento No. 204, segundo piso, del Residencial Venus, con un área de construcción de 130.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 104-B-REF-3-A, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional’, una vez saldado el préstamo con garantía hipotecaria a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora Belkis de León”.

52) En esas condiciones, se advierte la existencia de la violación denunciada, la cual consiste en haber fallado *ultra petita*, violando las reglas procesales que gobiernan el principio dispositivo. En tal virtud, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada en cuanto al mismo.

53) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

54) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 489, 1134, 1250, 1251, 1252 y 1596 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis de León Mora e Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00139 dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA únicamente en lo relativo a la condena de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en el numeral quinto la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00139 dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente José Luis de León Mora e Yrene Fior D'Aliza Ferreiras Liriano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras,

abogado de la recurrida Belkis de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3669

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamly Castro Mendoza.
Recurrido:	David Joaquín de Jesús Lama Bidó.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Tulio E. Mejía y Licda. Geny Miosotys Mora.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Máximo Gómez esq. av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1629820-9, 225-0033901-9, 001-1762984-0 y 001-0937237-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill # 1099, torre Citi, Acrópolis Center, nivel 14, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida David Joaquín de Jesús Lama Bidó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 018-0008741-1, domiciliado y residente en la calle Maria Montés # 9, provincia de Barahona; y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez # 760, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Salvador Catrain, Tulio E. Mejía y Genny Miosotys Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 001-0066581-9 y 224-0011666-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 20, torre empresarial AIRD, apto. 4-Noreste, sector la Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-00353, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor David Lama Bidó, en contra de la Asociación

Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante acto No. 593/2012, de fecha 25/06/2012, del ministerial Miguel Angel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: ORDENA la entrega del certificado de título duplicado del dueño No. 1789, del solar No. 5, manzana 22, Distrito Catastral No. 1, de Barahona y todos aquellos documentos necesarios para la radiación de la hipoteca que pesa sobre dicho inmueble, a cargo de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00), a favor del señor David Lama Bidó, por concepto de los daños y perjuicios morales por éste sufrido como consecuencia del incumplimiento de la primera; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Salvador Catrain y Tulio E. Mejía T., abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

D. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), recurrente; y como parte recurrida David de Jesús Lama Bidó. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de prueba mediante decisión núm. 593/2012 de fecha 25 de junio de 2012, sentencia que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, acogió en parte la demanda original y revocó el fallo impugnado mediante decisión núm. 026-03-2016-SSEN-00353, dictada en fecha 30 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) figura en el expediente la certificación de fecha 07 de enero del 2013, emitida por la subgerente de negocios, oficina principal, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de los señores David Joaquín de Jesús Lama Bidó y Lourdes del Carmen Martínez Duarte, mediante la cual hace constar que estos últimos mantuvieron el préstamo hipotecario, a través del producto No. xxx-xxx-xxx3416, aperturado en fecha 06/08/1997, por un monto de RD\$500,000.00, el cual fue cancelado en fecha 03/01/2013; reposan igualmente en el expediente los recibos Nos.19-01-001-17203630, por concepto de pago de cuota de préstamo hipotecario No.001-462-0313416, por la suma de RD\$10,176.66; 19-01-001-17203628, por concepto de pago de cuota del préstamo hipotecario No.

001-462-0313416, por la suma de RD\$45,308.93; 017-090-000144910-0, por la suma de RD\$11,459.00; por la suma de RD\$1,500.00; por concepto de gestión cobros y gastos legales, todos de fecha 19 de enero del 2012, expedidos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a nombre de David Joaquín de Js Lama, y 017-090-0001197611-0, por concepto de radicación o cancelación hipotecaria; asimismo figura constancia de la solicitud de radiación de hipoteca de fecha 07 de enero del 2012, expedida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre del señor David Joaquín de Js Lama Bidó, con relación al préstamo No. 1-462-313416, el cual fue cancelado; también ha sido depositada la copia del Certificado de Título No. 1789, expedido el 9 de mayo de 1969, por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, mediante el cual hace constar que el señor José Antonio González Cury -a- checho y David S. Lama son los propietarios del solar No. 5, de la manzana 22, del Distrito Catastral No. I, del Municipio de Barahona, el cual tiene una extensión superficial de 684 metros y 78 decímetros; que de las piezas descritas se puede advertir que ciertamente fue suscrito un contrato con garantía hipotecaria entre el señor David Joaquín de Js Lama Bidó y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por la suma de RD\$500,000.00, el cual fue saldado, solicitando el hoy recurrente carta de saldo y radiación de hipoteca, emitiendo la entidad financiera carta donde reconoce dicho pago y la cancelación de hipoteca en fecha 03/01/2013; que para seguridad del referido préstamo hipotecario necesariamente debió ser entregado el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata, pues el mismo era necesario para que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, inscribiera su hipoteca, el cual fue saldado por el demandante hoy recurrente, solicitándose incluso la radiación de la hipoteca, sin que conste que a la fecha la recurrida haya entregado al recurrente el certificado de título y demás documentos necesarios para realizar los procedimientos legales pertinentes, no obstante éste haber cumplido a cabalidad con su obligación de pago, habiendo sido además, intimada y puesta en mora para ello; que no ha sido demostrado en esta instancia la existencia de alguna causa que justifique el incumplimiento de la recurrida en entregar el certificado de título y demás documentos al señor David Joaquín de Js Lama Bidó, siendo así es evidente que la entidad la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, incurrió en una falta, en ese sentido ha de retenerse que ésta ha actuado de forma negligente al

extremo y con su actitud le ha causado un daño al demandante hoy recurrente, quien no ha podido disponer de sus derechos como corresponde; que la responsabilidad civil contractual se compromete en presencia de los siguientes elementos: la existencia de una obligación válida, su incumplimiento y la generación de un daño como consecuencia del mismo, que la obligación se desprende del contrato hipotecario, pues una vez saldada la deuda el acreedor debe librar o radiar la hipoteca; que a juicio de esta Sala la falta de entrega del certificado de título le generó al señor David Joaquín de Js Lama Bidó, daños morales consistentes en el estado de inseguridad jurídica que ha tenido que soportar, durante todo este tiempo, por la carencia del título que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble dado en garantía; que en virtud de lo expuesto anteriormente, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, comprometió su responsabilidad contractual debido al incumplimiento de su obligación de entregar el certificado de título en un plazo razonable conjuntamente con el acto de radiación de hipoteca, por lo que esta Corte considera justo y razonable otorgar una indemnización de trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), no así la suma solicitada de RD\$3,500,000.00, por ser exagerada comparado con los hechos de la causa, que si bien denota una falta y negligencia de la entidad financiera demandada, no justifica la asignación de los valores reclamados”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurre en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos, con especial atención de la certificación de cancelación de préstamos, así como de los recibos y la solicitud de radiación de hipoteca, en virtud de que ha fundamentado su decisión en piezas que no prueban la existencia de un acuerdo hipotecario entre las partes y en el cual se haya puesto como garantía el inmueble objeto del contrato que alega el recurrido; que de una simple lectura a la copia de la constancia anotada correspondiente al certificado de título núm. 1789 expedido por el Registro de Títulos de Barahona, no se identifica la existencia alguna de hipoteca sobre dicha propiedad a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); que en ninguna parte de la certificación de cancelación de préstamos expedida por la recurrente, ni mucho menos en los recibos y solicitud de radiación de hipoteca, se establece que se tenga relación alguna con el inmueble

descrito como “Una porción de terreno dentro del Solar No. 05, Manzana No. 22, del Distrito Catastral No. 01, amparado en el Certificado de Título No. 1789, a nombre de los señores Nelson Rafael Bido, José González Cury y David Lama”; que la corte atribuyó un sentido distinto de lo que claramente se establecía y al establecer que la APAP estaba obligada a entregar un certificado de título y fundamentó su decisión sobre meras suposiciones y no sobre el material sometido oportunamente ante ella; que no se ha aportado como prueba el contrato hipotecario ni los documentos que prueban la existencia de dicho contrato, por lo que la corte *a qua* incurre en violación al art. 1315 del Código Civil al dar como hechos ciertos cuestionamientos que claramente no fueron probados; que el recurrido probó que tenía un préstamo con la APAP, pero no probó que el indicado préstamo tuviera alguna relación con el inmueble del cual se solicita la entrega de documentos; que la certificación de cancelación de préstamos expedida por la APAP por la suma de RD\$500,000.00 no establece en ninguna de sus partes que se haya puesto como garantía el inmueble objeto del contrato que alega el recurrido; que la sentencia impugnada carece de motivos claros y suficientes.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene en su memorial de defensa, en resumen, que la decisión impugnada constituye una decisión ampliamente motivada en derecho; que la sentencia se sustenta en pruebas fehacientes, haciendo una correcta aplicación de las leyes, así como también en una justa y lógica ponderación de los hechos del caso; que la corte *a qua* hace constar en su sentencia que ponderó todos los documentos y pruebas del expediente, dentro de los cuales se encuentra la certificación de fecha 7 de enero de 2013, mediante la cual se ha constado que se sostuvo un préstamo hipotecario que fue saldado en su totalidad; que dentro de los requisitos para la apertura de un préstamo hipotecario, es indispensable el depósito de los certificados de títulos que avalen dicha acreencia, situación que se encuentra regulada por la Superintendencia de Bancos; que contrario a lo que alega el recurrente, como prueba de la existencia del préstamo hipotecario entre las partes, se encuentran los recibos de pago expedidos por la recurrente; que en fecha 7 de enero de 2013, se solicitó la radiación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble propiedad del recurrido, y la recurrente, en aceptación y confirmación de la existencia del gravamen, emitió el correspondiente recibo; que la recurrente extravió el certificado de título

propiedad del recurrido; que en el expediente reposan los documentos y pruebas que demuestran que dicho préstamo fue saldado.

6) En atención a lo planteado por el recurrente en sus medios de casación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Del estudio de la sentencia impugnada es posible deducir que la corte *a qua*, para acoger el recurso de apelación, sustentó su decisión en la emisión de la carta de saldo emitida por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, así como también la solicitud de radiación de hipoteca realizada a dicha entidad, a partir de lo cual procedió a indicar que al encontrarse saldado el préstamo hipotecario, el actual recurrente se encontraba incumpliendo su deber de entrega del certificado de título y los demás documentos referentes al inmueble que se encuentra en el “solar No. 5, de la manzana 22, del Distrito Catastral No. I, del Municipio de Barahona”, propiedad de David Lama Bidó, para la radiación de la hipoteca y disposición de dicho bien inmueble.

8) Sin embargo, si bien constituye un hecho no controvertido la suscripción de un contrato de préstamo hipotecario entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y David Lama Bidó por la suma de RD\$ 500,000.00, marcado con el núm. 001-462-0313416, aperturado en fecha 6 de agosto de 1997 y posteriormente cancelado el día 3 de enero de 2013, según la certificación de fecha 7 de enero de 2013, emitida por Santa Urbáez, sub-gerente de negocios de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, es importante destacar que ninguno de los documentos aportados por las partes permiten verificar que dicha cancelación de préstamo hipotecario se corresponde o relaciona con el inmueble al que hace referencia la parte recurrida, es decir, a la porción de terreno dentro del solar No. 05, manzana No. 22, del Distrito Catastral No. 01,

amparado en el Certificado de Título No. 1789, a nombre de los señores Nelson Rafael Bido, José González Cury y David Lama.

9) De lo anteriormente expuesto se comprueba que, tal y como indica la parte recurrente en su memorial de casación, la corte *a qua* ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos aportados al debate, pues si bien es cierto que existió una relación contractual entre las partes por motivo de la suscripción de un préstamo hipotecario, en la especie no se verifica que el préstamo saldado y cuya radiación se solicita, sea relativa al inmueble previamente descrito, y que si bien es cierto que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, en la especie se verifica la desnaturalización de los documentos aportados, pues al no constituir dichos alegatos hechos evidentes, correspondía al actual recurrido suplir o aportar la prueba que demostrara que dicha cancelación de préstamo hipotecario se correspondía al inmueble que se busca radiar; que en tales circunstancias, procede acoger el presente recurso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual encontraba apoderada la corte *a qua*.

10) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-00353, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3670

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Abrahan Khalil Hazim Ruiz.
Abogados:	Dres. Jorge Lora Castillo y Ángel Vinicio Quezada Hernández.
Recurridos:	Fidel Pichardo Baba y Gerard Cabrera Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Johnathan Miqueo Aracena y Licda. Lissette Tamárez Bruno.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Manuel Abrahan Khalil Hazim Ruiz**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1471575-8, domiciliado y residente en la av. Gustavo Mejía Ricart esq. Dr. Defilló # 211, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Jorge Lora Castillo y Ángel Vinicio Quezada Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 053-0001190-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 325, Plaza Madelta II, *suite* 408, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **A) Fidel Pichardo Baba**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334118-4, domiciliado y residente en la av. Tiradentes esq. calle Fantino Falco, Plaza Naco, segundo Nivel, *suite* 52, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien se encuentra representado por sí mismo como abogado; y **B) Gerard Cabrera Rodríguez**, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 515252322, domiciliado y residente en el número 616 Neipsic Rd, Glastonbury, CT, estado de Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno y Johnathan Miqueo Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1451155-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza # 420 esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00606 dictada en fecha 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2018, donde la parte recurrida Gerard Cabrera invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida Fidel Pichardo Baba invoca sus medios de defensa d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrente y el recurrido Gerard Cabrera Rodríguez; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Abrahan Khalil Hazim Ruiz, parte recurrente principal; y Fidel Pichardo Baba, parte recurrida principal que interpuso recurso de casación incidental a través de su memorial de defensa, y como correcurido Gerard Cabrera Rodríguez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad y rescisión de contrato, interpuesta por el recurrido Gerard Cabrera Rodríguez. En el curso del proceso la parte demandada planteó que fuese ordenado un peritaje, medida que fue ordenada, mediante sentencia *in voce* de fecha 31 de enero de 2017. Esta decisión fue apelada por el recurrente principal e incidental ante la corte *a qua*, la cual confirmó la referida sentencia mediante decisión núm. 026-03-2017-SEN-00606 de fecha 7 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

I. Recurso de casación de Manuel Abrahan Khalil Hazim Ruiz (recurrente principal)

2) La parte recurrente principal Manuel Abrahan Khalil Hazim Ruiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del fundamento del recurso por falta de ponderar las pruebas aportadas por el recurrente; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación de la ley”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos, por la parte recurrente principal, la sentencia recurrida se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) mediante la referida sentencia in voce núm. 036-2016-SS-00098, hoy apelada, el tribunal a quo acogió la prórroga de comunicación de documentos solicitada por el señor Fidel E. Pichardo Baba, pedimento al que no se opusieron las demás partes, y asimismo ordenó la medida de peritaje propuesta por la parte demandante original señor Gerard Cabrera Rodríguez, cuyo rechazo fue solicitado por la contraparte, acumulando las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial requeridas por éste último señor, para decidir las una vez que se haya celebrado el peritaje; mediante sentencia in voce de fecha 24 de marzo de 2107, esta Corte ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, otorgando un plazo de 15 días para que las partes depositen los documentos que fueren de su interés, y vencido este, 15 días para que tomen conocimiento de los mismos, fijando la última audiencia para el 02 de junio de 2017; del estudio del expediente hemos podido comprobar que la parte recurrente principal depósito de sus documentos el día 31 de mayo de 2017, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por esta Corte a tal fin; (...) se ha podido comprobar que dicho depósito de documentos no ha violentado el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, pues esta ha podido replicar y contestar los mismos, al haber sido depositados antes de la última audiencia; tratándose de una demanda en nulidad y rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, basada en una supuesta lesión, entre otras causas, y habiéndose solicitado un peritaje a fin de probar el referido vicio del consentimiento, alegadamente dado al momento de suscribir el contrato objeto de esta litis, se trata de una cuestión de hecho que pueden ser comprobada por cualquier medio de prueba, siendo pertinente la medida ordenada por el tribunal aquo; a juicio de esta alzada, a los jueces se les reconoce la facultad de apreciar soberanamente la procedencia de las medidas de

instrucción solicitadas, rechazándolas u ordenándolas siempre que aprecien su utilidad y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que se entiende que el peritaje fue ordenado en el ejercicio de estas facultades, lo que esta Corte no censura”.

4) En su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, el recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del recurso de apelación ya que no contestó ninguno de los petitorios del recurrente en cuanto a la improcedencia de la medida y no ponderó las pruebas aportadas; que en la sentencia impugnada, se verifica falta de motivación, pues el tribunal de primer grado ciertamente ordenó una medida que prejuzgó el fondo, lo cual fue planteado ante la corte *a qua*; que en fecha 10 de abril de 2017 realizaron un depósito de documentos ante la secretaría de la corte *a qua*, y dichos documentos son fundamentales y no fueron tomados en cuenta por la alzada; que la corte *a qua* debió ponderar y establecer la utilidad de la medida, no únicamente referirse a que los jueces son soberanos.

5) En defensa de la sentencia impugnada el recurrido Gerard Cabrera Rodríguez sostiene en su memorial de defensa que de la simple lectura del recurso de casación, no es posible verificar en que consistió la alegada desnaturalización, pues no se cita ningún hecho ni documento en concreto al que se le haya dado un alcance distinto; que los jueces no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas; que la corte pudo comprobar que en la especie, ciertamente procede la medida solicitada; que la corte *a qua* fue clara y precisa al motivar en varios puntos de la decisión, que el peritaje es la medida idónea para resolver la litis entre las partes.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) De la verificación de la sentencia impugnada es posible constatar que la alzada dio respuesta a cada uno de los pedimentos de las partes, tanto al medio de inadmisión planteado por el actual recurrido, como lo que concierne a las conclusiones referentes al rechazo de la medida de

peritaje solicitada por el actual recurrido y ordenada por el tribunal de primer grado. Dicho tribunal retuvo como fundamento para la adopción de la decisión, que en virtud de que la demanda de que se trata se basa en una alegada lesión, con la medida propuesta se busca probar algún vicio del consentimiento al momento de la suscripción del contrato objeto de la litis, y que dicha cuestión se beneficia del principio de libertad probatoria, indicando a su vez la alzada que los jueces son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, teniendo estos la facultad de rechazarlas u ordenarlas; que aunque el peritaje es en principio facultativo, los jueces pueden ordenarlo cuando entiendan que dicha medida es útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa; de lo cual no se verifica que dicha medida sea frustratoria para el proceso ni viole el debido proceso de ley.

8) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro sistema jurídico el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo la alzada no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el aspecto del primer medio, objeto de análisis.

9) En cuanto al segundo medio de casación, el recurrente principal plantea que la corte *a qua* no observó el procedimiento ni las formalidades contenidas en la ley para ordenar una medida como el peritaje de la figura de la lesión, pues dicha medida está sometida a un procedimiento y formalidad especial que la corte *a qua* no observó; que resulta improcedente al tenor del art. 1677 del Código Civil, ordenar y mantener una medida frustratoria.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que el recurrente no explica la razón por la cual dicha medida es inútil y frustratoria; que es la decisión de primer grado la que ordena la medida del peritaje; que tal y como indicó la corte, se trata de una cuestión de hecho que puede ser verificada por cualquier medio de prueba; que los jueces son los que pueden determinar cuál es la prueba idónea de acuerdo a las circunstancias presentadas; que la sentencia de primer grado claramente explica los motivos, los cuales fueron también confirmados por la corte.

11) Es preciso indicar que la lesión es un vicio del consentimiento a partir del cual se genera un desequilibrio contractual entre las prestaciones recíprocas de las partes al momento de la formación del contrato de venta que conforme al art. 1675 del Código Civil, la parte agraviada por dicho vicio puede demandar la rescisión del contrato. Cabe destacar que la figura jurídica objeto de análisis igualmente aplica en materia de partición amigable entre coherederos, bajo un régimen jurídico propio.

12) Según resulta de art. 1677 del Código Civil se concibe como interpretación propia del orden sustantivo lo siguiente “no podrá admitirse prueba de lesión sino por sentencia, y solamente en el caso en que los hechos expuestos sean bastantes verosímiles y graves para hacer presumir la lesión”; que, por su parte, el art. 1678 del mismo código indica que “no podrá hacerse esta prueba sino por informe de tres peritos, que estarán obligados a firmar en común un solo acto, y a no dar sino un solo parecer, a mayoría de votos.

13) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la lesión en el precio en ocasión de un contrato de venta o de partición amigable se encontraba prohibida en materia de inmueble registrado. Sin embargo, la Ley 108 de 2005, no contiene ninguna regulación particular en cuanto a la figura abordada, situación está que implica, en el ámbito del principio de legalidad formal consagrada en el art. 40.15 de la Constitución, que debe entenderse como permitida, concibiendo dicha evolución a partir de lo que es la noción de la interpretación sistemática del orden normativo vigente, viendo un enfoque del derecho de una visión de ductilidad y de la aceptabilidad racional.

14) Igualmente, es relevante resaltar que en la materia que nos ocupa no aplica la figura de la lesión cuando se trata de ventas que hayan sido realizadas previa autorización judicial; que, tampoco es posible que tenga lugar la lesión a favor del comprador, ni para los casos en que muchos hayan vendidos conjunta o separadamente, en la forma que resulta de los arts.1783, 1684 y 1685 del Código Civil.

15) Conforme la interpretación combinada de los textos normativos esbozados precedentemente, la medida de informativito pericial es imperativa a fin de probar la lesión como vicio del consentimiento, específicamente el porcentaje de la afectación, el cual consiste en un perjuicio

de la siete doceava parte del precio, en tanto que perjuicio sufrido por el vendedor respecto al precio real de la cosa vendida. Al no haberse retenido vulneración alguna, en ocasión del control de legalidad del fallo impugnado, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

II. Recurso de casación incidental de Fidel Pichardo Baba (recurrente incidental)

16) El recurrente incidental Fidel Pichardo Baba, solicita en los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de su memorial de defensa: “Casar sin envío por economía procesal la Sentencia Civil No. 026-03-2017-SEN-00606 de fecha 6 de octubre del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, tratándose el peritaje de una medida ABSOLUTAMENTE INADMISIBLE Y ESTERIL sobre el inmueble propiedad de un tercero que no es parte del proceso y nunca ha sido puesto en causa, no teniendo como consecuencia nada pertinente de juzgarse en relación a dicha temeraria acción” y “Casar la sentencia Civil No. 026-03-2017-SEN-00606 de fecha 6 de octubre del año 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o todos los motivos expuestos y disponer su envío por ante otra sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

17) El recurrente incidental fundamenta sus conclusiones bajo el argumento de que la corte *a qua* ciertamente incurre en los vicios denunciados en el memorial de casación del recurrente principal, pues desconoce el efecto devolutivo, desnaturalizó los hechos y no determinó si el peritaje era procedente; que la sentencia de primer grado no fue debidamente motivada; que no fueron ponderadas pruebas vitales y esenciales que sustentaban rechazar el peritaje; que la corte no ponderó documentos que fueron depositadas ante ésta, sino que los omitió; que la corte incurrió en una violación al art. 1677 del Código Civil; que no fue contemplado el mandato del texto en cuestión; que la sentencia impugnada no reúne los requisitos o estándares de la motivación.

18) Partiendo de la solución adoptada por esta Corte de Casación, en ocasión del examen del primer recurso enunciado precedentemente, interpuesto por Manuel Abrahin Khalil Hazim Ruiz, se infiere

incontestablemente que por la solución adoptada hace innecesario su valoración, como producto de un elemental ejercicio de congruencia lógica, que deriva en la casación total de la sentencia impugnada.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1675, 1677 y 1678 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Manuel Abraham Khalil Hazim Ruiz, de modo principal, y b) Fidel Pichardo Baba, de forma incidental; ambos contra la sentencia civil 026-03-2017-SS-00606 dictada en fecha 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Manuel Abraham Khalil Hazim Ruiz y Fidel Pichardo Baba, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Johnattan Miqueo Aracena, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3671

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrida:	Juana Elizabeth Medina Alcántara.
Abogado:	Lic. Jorge Leandro Santana Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño # 302-B, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785673-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño # 302-B, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Juana Elizabeth Medina Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788172-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. # 30, Km 11, Residencial Doña Carmen, autopista Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0681188-8, con estudio profesional abierto en la av. Max Henríquez Ureña # 23, Plaza Vásquez, apto. 202, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00431, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A., mediante acto número 385/2019 de fecha 04 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 034-2019-SCON-00160, relativa al expediente número 034-2018-ECON-01291, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 28 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 28 de septiembre de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Juana Elizabeth Medina Alcántara. Este litigio se originó con la demanda en entrega de la cosa pactada y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00160, de fecha 13 de febrero de 2019. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00431, de fecha 7 de julio de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., en fecha 20 de noviembre de 2020, al tenor del acto núm. 734-2020, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, ordinario del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, en la persona de un empleado del recurrente, en la calle Arzobispo Meriño # 302, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el lunes 21 de diciembre de 2020.

6) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2020, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00431, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3672

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral.
Abogados:	Licdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdas. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando Castillo y Yanelva Grassals Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representado por José Miguel Méndez Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169388-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y el doctor J. Lora Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1070225-5, 402-2198407-9 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público, regida por las disposiciones de la Ley 183 de 2002, con domicilio social en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objio y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdas. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando Castillo y Yanelva Grassals Castillo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9, 031-0433779-9 y 223-0053546-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00187, dictada en fecha 6 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Mendes Júnior-Méndez Cabral, contra la sentencia civil número 034-2018-SCON-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: condena al recurrente, Consorcio Mendes

Júnior-Méndez Cabral, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los lcos. Rocío Paulino Burgos, Herbert Carvajal Oviedo y Vanelva Grassals Castillo y la dra. Olga Morel de Reyes, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo del 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de abril de 2022, donde rechaza el recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral, parte recurrente; y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por prescripción de la acción, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00187, de fecha 6 de marzo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos de la causa, falta de apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República (Derecho de propiedad) Violación a los artículos 2219 y 2273 del Código Civil, al principio de legalidad, y las disposiciones de los artículos 1602, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Considerando: que entre la fecha de la entrega del inmueble en dación de pago (12 de noviembre de 2004) pactado en el contrato de fecha 11/08/2004 y la interposición de la demanda que nos ocupa (22 de Junio de 2017), han transcurrido más de 13 años; Considerando: que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil, párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o Judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al emitir su decisión desnaturalizó los hechos de la causa y no apreció las pruebas aportadas, toda vez que indica que la acción para actuar en justicia está prescrita, de esta forma se desnaturaliza los hechos de la causa, ya que el recurrente no pudo exigir una garantía del inmueble que no le fue entregado. En el caso de la especie, como se ha evidenciado y es más que palpable, el Banco Central nunca entregó conforme a derecho el inmueble vendido, por lo que, tampoco se pudo dar inicio al cómputo del plazo de prescripción contenido en el art. 2273 del Código Civil.

5) De su lado, la parte recurrida alega que la corte *a qua* falló de manera correcta al confirmar la sentencia que declara inadmisibile la acción en responsabilidad civil contractual, además, en los documentos aportados se verifica que el contrato del cual se invoca su incumplimiento es de fecha 11 de agosto de 2004, mientras que el acto introductivo es de fecha 22 de junio de 2017, es decir, han transcurrido casi 13 años desde

su suscripción, dado el caso el art. 2273 del Código Civil establece que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe a los dos años.

6) El caso en cuestión versa sobre una demanda interpuesta por la recurrente, Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral contra el Banco Central de la República Dominicana, tendente a la rescisión del contrato de compraventa de fecha 11 de agosto de 2004, más la reparación de los daños y perjuicios que se alega haber sufrido, sobre la base del incumplimiento a su obligación de entregar la cosa vendida.

7) De la sentencia impugnada se advierte que el hecho controvertido entre las partes se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil, interpuesta en fecha 22 de junio de 2017 por la actual recurrente, respecto a lo cual la corte *a qua* estableció que el inicio de dicho plazo comenzó a correr a partir del 12 de noviembre de 2004, momento en el que fue adquirida la propiedad de inmueble mediante certificación de registro de títulos, por lo que la acción se encontraba prescrita.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; por ende, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

9) De su lado, el art. 2219 del Cód. Civ. define la prescripción como un *medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley.*

10) Ha sido juzgado que la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado; que, en consecuencia, al constituir la prescripción una *sanción* las disposiciones que la rigen deben ser interpretadas de manera restrictiva, lo cual implica, como advierte la doctrina al respecto, que se excluye la extensión analógica de estas reglas a las excepciones que no están contenidas en la ley. Estas no deben ser añadidas. Las excepciones enunciadas son limitativas. Son de derecho estricto.

11) El art. 2273 del Código Civil, aplicado al caso por la corte *a qua*, contempla un plazo de dos (2) años, desde el momento en que nace el hecho generador de la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley expresamente en un período más extenso.

12) Del análisis del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo decidido por la jurisdicción *a qua*, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación del referido art. 2273 del Código Civil, toda vez que este texto normativo regula, específicamente, las acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por falta contractual de la parte demandada y, en el caso concurrente, como se expuso precedentemente, se persigue principalmente la rescisión del contrato por la causa alegada, y accesoriamente la reparación de daños y perjuicios.

13) Así pues, en relación a la prescripción aplicable a este tipo de acción presentada en la especie, ha sido establecido por esta Corte de Casación, criterio que se reitera en el presente fallo, que la prescripción de dos años establecida en el art. 2273 del Código Civil no se aplica a la acción en reparación de daños y perjuicios accesoria a la acción en resolución del contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es el de veinte años previsto en el art. 2262 del mismo código. En otras palabras, se ha determinado que no aplica el plazo de dos años previsto en el referido art. 2273 para la responsabilidad civil contractual si el aspecto de la responsabilidad es secundario o accesorio, pues en esa situación el plazo aplicable es el de la acción principal.

14) De modo que, al fundamentarse la corte *a qua* en el plazo reducido de dos años previsto en el art. 2273 del Código Civil, antes citado, su decisión no se corresponde con el régimen concerniente al caso concreto; razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2219, 2262 y 2273 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00036, de fecha 12 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso, Jorge Graciany Lora Olivares y el doctor J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3673

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Antonio Gómez Saneaux.
Abogado:	Lic. Víctor Ramón Montaña Torres.
Recurrido:	Víctor Manuel Reyes Cáceres.
Abogado:	Lic. Rainier Álvarez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Gómez Saneaux, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0532568-2, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart # 209, sector Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Ramón Montaña Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0759197-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Cáceres # 56, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Reyes Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457732-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rainier Álvarez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794287-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias # 60, edificio La Alborada, apto. E-1, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00729, dictada en fecha 14 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Reyes Cáceres, contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSen-01211, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia, por las consideraciones antes motivadas; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda introductiva la acoge parcialmente, y, en consecuencia, RESCILIA el contrato verbal de alquiler suscrito en fecha 15 de octubre de 2015 entre los instanciados, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: CONDENA al señor Bienvenido Antonio Gómez Saneuax al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ricardo Roque, Ramón Efrén Cuello y Luis Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sentencia fue corregida mediante resolución núm. 1303-2021-TRES-00035, de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la misma alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Reyes Cáceres, contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01211, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la referida sentencia, por las consideraciones antes motivadas; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda introductiva la acoge parcialmente, y, en consecuencia, RESCILIA el contrato verbal de alquiler suscrito en fecha 15 de octubre de 2015 entre los instanciados, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: ORDENA el desalojo del demandado señor Bienvenido Antonio Gómez Saneuax o de cualquier persona que este ocupando el inmueble propiedad del señor Víctor Manuel Reyes Cáceres; CUARTO: CONDENA al señor Bienvenido Antonio Gómez Saneuax al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ricardo Roque, Ramón Efen Cuello y Luis Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Bienvenido Antonio Gómez Saneaux parte recurrente; y como parte recurrida Víctor Manuel Reyes Cáceres. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato y desalojo por la llegada del término, interpuesta por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que no se había cumplido con el plazo de ciento ochenta (180) días previsto en el art. 1736 del Código Civil, en virtud de la sentencia civil núm. 037-2018-SSSEN-01211 de fecha 9 de agosto de 2018. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, ordenando el desalojo del inmueble mediante decisión núm. 1303-2019-SSSEN-00729, de fecha 14 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) en ese sentido, es un hecho no controvertido que los señores Miguel Alejandro Ureña Marranzini, Tamara Concepción Ureña Marranzini, Evelyn Ofelia Ureña Marranzini, Paula Virginia Bussi Ureña, Oscar Guillermo Bussi Ureña, José Manuel Sing Ureña, Pedro José Sing Ureña, Joselyn Altagracia Sing Ureña, Osvaldo Manuel Sing Ureña y Natalia Pérez Ureña, los cuales, mediante contrato de venta de derechos Sucesorales sobre terrenos registrados, vendieron el inmueble de que se trata ubicado en la avenida París núm. 107, sector Villa Francisca, de esta ciudad, al señor Víctor Manuel Reyes Cáceres por la suma de RD\$8,000,000.00. Posteriormente, el hoy recurrente notificó al inquilino del referido bien, señor Bienvenido Antonio Gómez Saneaux el derecho de propiedad adquirido por el primero, a lo que éste contestó mediante el acto No. 987/2016, que el contrato de venta antes indicado no generaba ningún vínculo entre

ambos; (...) en esa acotación, contrario a lo que alega la parte recurrida en el sentido de que el contrato de venta del inmueble que éste posee en alquiler, no le es oponible pues el no formó parte del mismo, esta Corte entiende que si bien el contrato de arrendamiento suscrito por los señores Miguel Alejandro Ureña Marranzini, Tamara Concepción Ureña Marranzini, Evelyn Ofelia Ureña Marranzini, Paula Virginia Bussi Ureña, Oscar Guillermo Bussi Ureña, José Manuel Sing Ureña, Pedro José Sing Ureña, Joselyn Altagracia Sing Ureña, Osvaldo Manuel Sing Ureña y Natalia Pérez Ureña (arrendatarios) y el señor Bienvenido Antonio Gómez Saneaux (alquilado), no figura el señor Víctor Manuel Reyes Cáceres, no menos verdadero es que éste compró el inmueble de que se trata, por los derechos que conlleva el mismo, le fueron transferidos, en apariencia, válidamente, entendiendo esta Corte procedente, desestimar el referido alegato; (...) en ese tenor, el señor Víctor Manuel Reyes Cáceres suscribió un contrato verbal de alquiler con el señor Bienvenido Antonio Gómez Saneaux, en el cual se dispuso el pago de RD\$ 15,000.00, con relación al inmueble ubicado en la avenida París núm. 107, sector Villa Francisca, de esta ciudad; que el señor Víctor Manuel Reyes Cáceres, por diversos actos procesales depositados en el expediente, le notifica al señor Bienvenido Antonio Gómez Saneaux, en los cuales le comunica su condición de propietario del referido inmueble, así como los pagos del arrendamiento debían ser realizados en manos de su abogado, otorgándole un día franco para que realizase el referido pago, a los que este último respondía que no tenía vínculo contractual alguno con el primero; que subsiguientemente en fecha 01 de agosto de 2017, por acto No. 1532/17, el señor Víctor Manuel Cáceres intimó al señor Bienvenido Antonio Gómez Saneaux a fin de que en el 180 días en virtud del artículo 1736 del Código Civil, desocupe el establecimiento comercial alquilado verbalmente y que ocupa en calidad de inquilino y en caso de no obtemperar dicho requerimiento, procedería a desahuciarlo; (...) en ese sentido, conforme se verifica de la glosa que reposa en el expediente, el señor Manuel Reyes Cáceres puso en conocimiento del inquilino demandado en primer grado su intención de resciliar el contrato de alquiler por la llegada del término e interpuso su acción, mediante acto No.1533/2017 de fecha 01 de agosto de 2017; de lo que se colige que el plazo de los 180 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, no fue respetado por la parte demandante primigenia, tal y como expresó la juez a quo; (...) empero, hemos podido verificar que

entre la fecha en que la parte recurrente intimó al recurrido y la fecha de la interposición de la demanda primigenia no transcurrió ni un solo día, de lo que se desprende que en efecto el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 1736 del Código Civil, el cual dispone un plazo de 180 para iniciar el proceso de desahucio en un inmueble utilizado con fines comerciales, no obstante, el tribunal ha podido constatar que tales plazos fueron cumplidos durante la instrucción del proceso, en consecuencia, por imperio de la ley, resulta de Derecho revocar la sentencia recurrida, en tanto que los derechos del demandado en primer grado no han resultado conculcados, tal como se hará constar en el dispositivo, y por el efecto devolutivo del recurso, procede decidir sobre la demanda que nos convoca; (...) así las cosas, luego de esta Corte haber comprobado la relación contractual existente entre los actores del proceso y que el plazo estipulado en el artículo 1736 del Código Civil, para que desalojara amigablemente, ha transcurrido sin que el señor Bienvenido Antonio Gómez Saneaux haya manifestado su voluntad de entregar el inmueble, esta sala entiende procedente acoger la resciliación del contrato de alquiler de fecha 15 de octubre de 2015, por haber llegado el término, y en consecuencia ordena el desalojo del demandado o de cualquier persona que este ocupando el inmueble propiedad del señor Víctor manuel (sic) Reyes Cáceres, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

4) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* actuó con ligereza al interpretar un contrato realizado por declaración verbal unipersonal ante el Banco Agrícola, pues el recurrente no ha expresado su consentimiento; que por un lado la alzada indica que el monto a pagar mensual es de RD\$ 10,000.00 y en el segundo párrafo de la página 7 establece que se dispuso el pago de RD\$ 15,000.00; que el recurrente se mantiene como inquilino bajo los términos del contrato de alquiler de fecha 25 de septiembre de 1996, suscrito entre el señor Héctor Bienvenido Reyes Cáceres (propietario) y el actual recurrente; que la corte emitió una sentencia errónea, sin identificar los derechos reales de propiedad, por un lado el acto de venta sobre derechos sucesorales otorga un derecho de propiedad no determinado y ese acto de venta puede ser atacado por falta de calidad y demandado en nulidad por terceros excluidos; que la corte *a qua* emite una sentencia al margen de la Ley 108 de 2005, violando los principios de especialidad,

legalidad, legitimidad y publicidad; que un simple contrato de venta sobre derechos sucesorales no contiene efectos reales, porque no consta decisión firme sobre la determinación de herederos; que no se aporta el certificado de título de propiedad; que el contrato de venta indica que el certificado de títulos se encuentra a nombre de sus padres, es decir de Rafael M. Ureña Vicioso, Olga Ureña Bussi y Sara Ureña de Sing.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo en su memorial de defensa, que es innegable la existencia de un contrato de alquiler, según el mismo recurrente, que data de 1996; que aunque exista contrato de alquiler por escrito, el mismo ya expiró y aplican las disposiciones de los arts. 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; que la adquisición realizada por el señor Víctor Manuel Reyes Cáceres fue a un grupo de herederos que habrían recibido la propiedad como parte de un proceso sucesoral; que en cuanto a que al recurrente no le es oponible el contrato, es una excusa para dilatar el proceso; que el recurrido notificó en varias ocasiones el derecho de propiedad y la solicitud de pagos de arrendamientos por parte de su abogado, y que al no obtemperar, le fue notificado el acto núm. 1532/17 con la finalidad de darle cumplimiento al plazo de 180 días que establece la ley; que el hecho de que el recurrente alega que no firmó ningún contrato, no es una eximente de responsabilidad como arrendatario; que la corte hace una valoración de las pruebas aportadas, otorgándole a las mismas la consideración que estima.

6) En cuanto a los aspectos del medio relativo a la sucesión y la falta de calidad de los sucesores -vendedores-, el contrato de venta, títulos de propiedad y sentencia emitida en violación a la Ley 108 de 2005 sobre Registro Inmobiliario, es preciso indicar que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual dichos aspectos devienen en inadmisibles por ser novedosos en casación.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización

de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) El art. 1737 del Código Civil establece lo siguiente: “El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio”; que, por su parte, el art. 1736 del mismo código indica “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”.

9) Por su parte, el art. 1738 del Código Civil indica que, si al concluir el periodo pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código.

10) Del examen de la decisión ahora impugnada se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 25 de septiembre de 1996, Héctor Bienvenido Gomez Cáceres y Luis Bienvenido Gomez, suscribieron un contrato de alquiler, mediante el cual el primero alquiló un local comercial ubicado en la Paris casi esq. Duarte # 107, en la ciudad de Santo Domingo, por el término de dos años a partir de la fecha de suscripción del mismo, es decir, que el mismo vencía el día 25 de septiembre de 1998; **b)** que se encuentra el certificado de título núm. 58-460, correspondiente al solar 15-Def. de la Manzana No. 7, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, mediante el cual Rafael M. Ureña Vicioso, Olga Ureña Bussi, Sarah Ureña de Sing y Marianela Ureña de Pérez, figuran como propietarios; **c)** que en fecha 15 de octubre de 2015, Tamara Concepción Ureña Marranzini, Miguel Alejandro Urela Marranzini y Evelyn Ofelia Ureña, en calidad de sucesores de Rafael Miguel Ureña Vicioso; Jose Manuel Sing Ureña, Joselyn Altagracia Sing Ueña, Osvaldo Manuel Sing Ureña y Pedro José Sing Ureña, en calidad de sucesores de Sara Teresa Ureña de Sing; y Paula Virginia Bussi Ureña y Oscar Guillermo Bussi Ureña, en calidad de sucesores de Olga Altagracia Ureña, venden, ceden y traspasan como coherederos el inmueble en cuestión, el inmueble previamente indicado,

a Víctor Manuel Reyes Cáceres; **d)** que en fecha 15 de octubre de 2015, Víctor Manuel Reyes Cáceres en su calidad de propietario y Luis Manuel Tolentino, en representación de Bienvenido Antonio Gómez Saneaux, registran el contrato verbal con el nuevo propietario, con un término de 12 meses, a partir del día en cuestión, según el Certificado de Depósito de Alquileres; **e)** que mediante acto núm. 1532/17 de fecha 1ro. de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el actual recurrido y demandante original intima en virtud de las disposiciones del art. 1736 del Código Civil y a su vez, en esa misma fecha se interpone la demanda ante el tribunal de primera instancia.

11) A su vez, art. 1743 del Código Civil indica lo siguiente: “Si el arrendador vendiera la cosa arrendada, no podrá el adquiriente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento”.

12) Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho que se adquiere mediante un contrato de venta -cuando existe un arrendamiento-, se precisa indicar que mediante el mismos se transfiere la propiedad de la cosa y recae sobre un derecho real, en este caso el derecho de propiedad; que, a diferencia del arrendamiento, se transfiere el derecho de poseer la cosa, por lo que, en caso de que un propietario proceda a la venta de su inmueble arrendado, el arrendatario tiene el derecho de continuar disfrutando del arrendamiento suscrito, por su derecho de crédito *in rem*; que, para el caso que nos ocupa, lo que se verifica es la transmisión del derecho de propiedad y de las obligaciones a favor del nuevo comprador y propietario, Víctor Manuel Reyes Cáceres, bajo las mismas condiciones del antiguo dueño, a menos que alguna clausula disponga lo contrario, cuestión que no se verifica en la especie; que si bien se verifica un primer contrato suscrito entre Héctor Bienvenido Gomez Cáceres (fallecido) y Luis Bienvenido Gomez, por el término de dos años a partir de la fecha de suscripción del mismo -a partir del 25 de septiembre de 1996-, también figura depositado el contrato verbal mediante el cual las partes en litis Víctor Manuel Reyes Cáceres y Luis Manuel Tolentino, en representación de Bienvenido

Antonio Gómez Saneaux, registran el contrato verbal de duración de un año o en su defecto, doce (12) meses.

13) En ese sentido, si bien el contrato de arrendamiento concertado de manera escrita con término cierto concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como ocurrió en la especie, se origina un nuevo contrato conforme a los términos del art. 1738 del Código Civil; que, en ese sentido, se produce la tácita reconducción del contrato original, empero, de manera verbal al tenor de lo estipulado en el art. 1736 ya citado, que refiere a los arrendamientos verbales, el cual, a su vez, condiciona el ejercicio del desahucio en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril; cabe destacar que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al art. 1736; que, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, como en la especie, refiere a la notificación de 180 días previos al desalojo, con el fin de que el arrendatario tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente, para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o 90 días para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines.

14) Si bien la alzada indica, en principio, que no se había agotado el plazo de 180 días, consideró que el mismo se había cumplido durante la instrucción del proceso, motivo por el cual procedía acoger la demanda original.

15) En la especie, si bien es cierto que el plazo de 180 días que prevé el art. 1736 del Código Civil no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda original, no menos verdadero es que entre la fecha de la interposición de la demanda original (1ro. de septiembre de 2017) y la fecha en que la corte *a qua* ordenó el desalojo (14 de octubre de 2019), transcurrieron veintiséis (26) meses o aproximadamente dos (02) años y dos (02) meses; que, si se toma el plazo previsto en el contrato original de fecha 25 de septiembre de 1996, con término de duración de dos años, se puede indicar que han transcurrido más de 23 años; que, en cualquiera de los casos, se verifica que se encuentra ventajosamente

vencido el plazo de 180 días exigido por la ley o en su defecto de seis meses, siendo subsanada la irregularidad.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1736, 1737 y 1738 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Gómez Saneaux, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00729, dictada en fecha 14 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdo. Rainier Álvarez Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3674

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenia Aragüés Gómez.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.
Recurrido:	Luis Manuel Calderón López.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tenia Aragüés Gómez, estadounidense, mayor de edad, portadora del pasaporte estadounidense núm. 455117091, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica,

y en calle Máximo Gómez # 52, de la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional ad hoc en la av. Rómulo Betancourt esq. calle Marginal Primera # 483, edif. plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Calderón López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095643-6, domiciliado y residente av. Antonio Guzmán Fernández # 39, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, respectivamente, con domicilio profesional *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega, esq. calle José Ramón López # 84, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSen-00165, dictada en fecha 22 de septiembre 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la señora TAÑIA ARAGUEZ GOMEZ, e incidental incoado por LUIS MANUEL CALDERON LOPEZ contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSen-00175 dictada en fecha veinticinco (25) de Junio del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expresados en el cuerpo del presente fallo; ACOGE el recurso de apelación incidental y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal tercero de la sentencia apelada y MODIFICA el ordinal segundo de la misma, para que conste el monto adeudado por la señora TAÑIA ARAGUEZ GOMEZ a LUIS MANUEL CALDERON LOPEZ, por un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,600,000.00) por concepto de capital resultante de los préstamos otorgados, UN MILLON QUINIENTOS OCHO

MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 1,508,000.00) por Concepto de intereses fijados en el contrato de hipoteca de fecha 10 de noviembre del año 2016 y CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$400.00) por concepto de moras establecidas por el retardo en pago, conformes los pagarés notariales de fechas 16 y 20 de septiembre del año 2016; CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la señora TAÑIA ARAGUEZ GOMEZ, parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA SAMANTA ULLOA RODRIGUEZ Y YUDERKA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 31 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Tenia Aragüés Gómez, parte recurrente; y como parte recurrida Luis Manuel Calderón López. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de

hipoteca judicial provisional interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente; demanda que fue acogida parcialmente, condenando a la señora Tania Araguez Gómez al pago de la suma de RD\$ 3,300,000.00, por concepto del capital adeudado y validando la inscripción provisional de hipoteca judicial, en virtud de la sentencia administrativa núm. 365-2018-SADM- 00055, de fecha 7 de junio de 2018. Este fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, revocando el ordinal tercero de la sentencia apelada y modificando el ordinal segundo de la misma, para que conste el monto adeudado por la señora recurrente al recurrido, por un total de RD\$ 4,600,000.00, por concepto de capital resultante de los préstamos otorgados, RD\$ 1,508,000.00 por concepto de intereses fijados en el contrato de hipoteca de fecha 10 de noviembre de 2016, y RD\$ 400.00 por concepto de moras establecidas por el retardo en pago; mediante sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00165, de fecha 22 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Por su carácter general, corresponde en primer término examinar el recurso principal, sustentado en los argumentos de que la obligación principal se encontraba saldada al momento de la solicitud de autorización de medida conservatoria, la demanda introductiva y la sentencia ahora apelada, además de que la sentencia administrativa que dio lugar a la inscripción de la hipoteca judicial provisional resultaba caduca al momento del pronunciamiento del fallo principal. el examen de los documentos que integran el expediente, resulta: a Que en fechas 14 y 20 de septiembre del año 2016, conforme copias certificadas de pagarés notariales expedidas por el Licenciado Andrés Ambiorix Marte Rosario, la señora Tania Araguez Gómez reconoció haber recibido de manos del señor Luis Manuel Calderón López como prestamos, las sumas de RD\$ 1,300,000.00, RD\$485,000.00, RD\$650,000.00 y RD\$865,000.00 para

ser pagadas en un plazo de 30 días desde la fecha de cada uno, con una mora de RD\$ 100.00 por retraso en cada caso; que también consta el contrato de hipoteca suscrito entre las partes (en 2 originales), en las mismas calidades, en fecha 10 de noviembre del 2016, por la suma de RD\$ 1,300,000.00, con plazo de vencimiento de 2 meses a partir de su fecha y un interés del 2% mensual. b. Que con motivo del no pago de las deudas descritas en tales actos, fue presentada, según describe la sentencia apelada, demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca Judicial provisional en fecha 12 de octubre del año 2018, de la cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien acogió parcialmente la misma, a través de la sentencia civil núm. 365- 2020-SEEN-00175, dictada en fecha veinticinco (25) de Junio del dos mil veinte (2020). c. Que no conformes con tal decisión, las partes en litis presentaron sus respectivos recursos de apelación en la forma descrita en parte previa de este fallo, de los que se encuentra apoderada esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 12.- Acorde al artículo 1 134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que resulta del artículo 1234 del mismo código que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, por la nulidad, cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción. - 13.- Según viene de describirse en parte previa, reposan en el expediente las copias certificadas expedidas por el Licenciado Andrés Ambiorix Marte Rosario, de los actos de pagaré notarial, donde la señora Tania Araguez Gómez reconoce haber recibido de manos del señor Luis Manuel Calderón López como prestamos, las sumas de RD\$ 1,300,000.00, RD\$485,000.00. RD\$650,000.00 y RD\$865,000.00, para ser pagados en un plazo de 30 días desde la fecha de cada uno, así como el acto de contrato hipotecario suscrito entre las partes, en fecha 10 de noviembre del 2016, por la suma de RD\$ 1,300,000.00, con plazo de vencimiento de 2 meses a partir de su fecha, respecto de los cuales y a pesar de sus alegatos, la parte recurrente principal no ha aportado medio de prueba que demuestre haber cumplido con las obligaciones de pago que derivan de los mismos, no obstante haberse vencido los plazos otorgados a tal fm. 14.” Examinados estos medios y comprobada la existencia de la obligación a cargo de la deudora-recurrente principal, puede establecerse que el crédito

resultante era cierto, líquido por la suma descrita en los documentos de referencia y exigible al haberse vencido ventajosamente para el momento de la demanda, el plazo otorgado para el pago; que a partir de ello, era deber de la demandada demostrar la existencia de algunas de las causas de liberación, de conformidad a la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, lo cual no ha hecho, por lo que ha actuado correctamente el juez a quo al fallar como lo hizo, sobre este aspecto. 15.-En cuanto al alegato de caducidad de la sentencia administrativa que dio lugar a la inscripción de una hipoteca judicial provisional por parte del acreedor, resulta que la recurrente principal no ha aportado ante esta alzada dicha decisión, ni el acto de inscripción de hipoteca judicial provisional y actos sucesivos, de manera tal que pudiera juzgarse el contenido de dicha decisión y la violación o no de las condiciones impuestas por la misma, por lo que no ha sido puesta esta sala de la Corte en condiciones de pronunciarse sobre el alegato expuesto, con motivo de lo cual se desecha este aspecto del recurso. En lo concerniente al recuso incidental, el examen de las pruebas depositadas permite fijar que se tratan de 4 pagarés notariales por montos distintos (RD\$ 1,300,000.00, RD\$485,000.00, RD\$650,000.00 y RD\$865,000.00) y un único contrato de hipoteca (aunque se presentaran dos originales del mismo), por la suma de RD\$1,300,000.00, cuya sumatoria implica una deuda total de RD\$4,600,000.00, monto requerido en las conclusiones presentadas ante el juez a quo, conforme describe la sentencia impugnada, por lo que en este sentido, procede acoger el recurso de que se trata y en virtud del efecto devolutivo del recurso, modificar la misma y hacer constar en el ordinal segundo de su dispositivo el monto real adeudado, por el alcance último señalado. 17.- Sobre los intereses y mora solicitados, resulta que todos los pagarés notariales se limitan a establecer una mora de carácter único y no reiterativa de RD\$ 100.00 por el retardo en el pago de cada préstamo descrito en ellos, la cual debe fijarse en este alcance para un valor de RD\$400.00 por este concepto; que sobre los intereses, solo el contrato de hipoteca de fecha 10 de noviembre del 2016 tija la obligación adicional de pagar un interés del 2% mensual sobre el valor descrito como prestado en este (RD\$ 1,300,000.00), por lo que se estima este desde la fecha de suscripción hasta el momento del presente fallo, en un total de RD\$ 1,508,000.00, monto cuyo pago igualmente se ordena, por efecto de dicha convención, revocándose el ordinal tercero del fallo examinado (...).”.

4) En el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, puesto que de acuerdo con el ticket No. 683355 de fecha 11 de diciembre de 2020, la parte ahora recurrente procedió a depositar 8 documentos los cuales fueron certificados por la secretaria del tribunal mediante certificación núm. 00047/2021 de fecha 2 de noviembre de 2021, sin embargo no se advierte que estas hayan sido observados y mucho menos ponderadas por la alzada.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente, para abordar y tratar la violación denunciada en la sentencia objeto del presente recurso de casación, se limita a enunciar cada una de las pruebas sometidas a la alzada, describiéndola tal como fueron señaladas en su índice, sin señalar en que consistieron esas violaciones, o señalando el documento que la corte *a qua*, no le dio su ponderación o valoración. No obstante, lo señalado si bien no figuran enunciados los documentos que constan en la señalada certificación, para los fines de ponderación del caso, en especial los alegatos del recurso, no era necesario que la alzada lo describiera uno por uno para la validación de su decisión.

6) En ese sentido, del estudio de las piezas que conforma el presente expediente, se comprueba que en fecha 11 de noviembre de 2020, la parte ahora recurrente depositó ante el tribunal *a quo* un inventario contentivo de ocho documentos probatorios, que fueron debidamente recibidos y desglosados por la secretaria, empero en el cuerpo de la decisión no se advierte que estos hayan sido detallados, y, por consiguiente, ponderados por la alzada, puesto que uno de los principales alegatos planteados por la parte ahora recurrente consistía en el hecho de la sentencia administrativa que dio lugar a la inscripción de la hipoteca judicial provisional resulta caduca al momento del pronunciamiento de la sentencia impugnada, ya que contaba con 60 días para su notificación y demanda en validez, por lo que al momento de hacerlo, este plazo se encontraba ventajosamente vencido.

7) Para lo cual, la alzada concluyó estableciendo que “en cuanto al alegato de caducidad, resulta que la recurrente principal no ha aportado ante esta alzada dicha decisión, ni el acto de inscripción de hipoteca

judicial provisional y actos sucesivos, de manera tal que pudiera juzgarse el contenido de dicha decisión y la violación o no de las condiciones impuestas por la misma, por lo que no ha sido puesta esta sala de la Corte en condiciones de pronunciarse sobre el alegato expuesto”, sin embargo, estos elementos a los que hace alusión la alzada sí fueron oportunamente depositados por la parte ahora recurrente mediante inventario de fecha 11 de noviembre de 2011, por lo que, resulta manifiesto que la corte *a qua* inobservó las piezas contenidas en el mismo, incurriendo en el vicio denunciado.

8) Toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el art. 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

9) Resulta manifiesto que la sentencia impugnada, tal y como establece la parte recurrente, no ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues no se verifica de la decisión que la alzada haya desglosado o transcrito el contenido de los documentos que le fueron depositados para su ponderación, por lo que este plenario no tendría forma de ejercer su control casacional. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio examinado.

10) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1958; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2021-SS-00165, dictada en fecha 22 de septiembre 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3675

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Roberto Jiménez Pérez.
Recurrido:	Félix A. Vásquez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Roberto Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018790-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Billini # 2, barrio 30 de mayo, ciudad de Bani, provincia de Peravia y *ad hoc* en la calle Francisco Peynado # 58, sector Ciudad Nueva,

de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien actúa en su propia representación.

En el proceso figura como parte recurrida Félix A. Vásquez Rodríguez, estadounidense, titular del pasaporte y cédula núm. 498-869-559 y 003-0108830-8, respectivamente, domiciliado y residente en la calle José Vera # 27-B, sector Los Pescadores, municipio de Bani; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan B. Cuevas M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez # 12, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 135-2021, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Luis Roberto Jiménez Pérez, contra la sentencia número 538-2019-SEN-00065, de fecha 5 de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; Segundo: Condena a LUIS ROBERTO JIMÉNEZ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 8 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del

secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Roberto Jiménez Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida Félix A. Vásquez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente; demanda que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00065, de fecha 5 de marzo de 2020, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 135-2021, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de interpretación; **Tercero:** Falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el juzgado de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos, innecesaria de por sí por estar el crédito avalado en un acto auténtico ejecutable, no de un proceso de venta de objetos embargados o de una validación de un embargo retentivo, momento en el cual se podría alegar la necesidad de prorratar entre los acreedores los valores a recibir; pero, que cuando en el presente caso que no se trata de un proceso de liquidación y entrega de valores, sino de cobro de pesos, cualquiera de los acreedores, que considere que su acreencia venció, como en la especie, tiene el derecho de actuar en justicia y accionar a los fines de reclamar el pago de los valores adeudados, que bien podría el deudor pagar voluntariamente, o mediante oferta de pago o en su defecto el acreedor valerse de la vía judicial y perseguir poner los bienes del deudor en manos de la justicia, para una futura distribución

entre los titulares del crédito. Que, por esas razones, el recurso de apelación carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado, y por vías de consecuencias, confirmada la sentencia recurrida; que procede, en el presente caso, una vez establecida la deuda por esta Corte, rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y, por vías de consecuencias, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida”.

4) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en sus conclusiones fue preciso al establecerle a la corte, con los documentos depositados en el expediente, que uno de los acreedores del pagaré notarial había fallecido y que no se había realizado o depositado la determinación de herederos, a lo cual el tribunal no dio contestación; que el pagaré notarial no podía convertirse en un pagaré auténtico, como erróneamente se interpreta en virtud de que el mismo no establece el término de la acreencia ni cláusula resolutoria; que la corte incurrir en falta de estatuir; que la corte no se refirió a las conclusiones presentadas por escrito y en tiempo hábil, solo se limitó a interpretar la calidad de uno de los acreedores para hacer exigible el crédito.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, estableciendo en su memorial, que basta con leer la sentencia atacada para darse cuenta cuales fueron las conclusiones presentadas por cada una de las partes y comprobar que se trata de un alegato vacío y sin pruebas en su afán de incumplir con su obligación de pago; que los jueces solo están en el deber de dar respuesta a las conclusiones formuladas por las partes, no a simples argumentos; que en cuanto a que la acreencia no tenía un termino establecido, el recurrente desconoce que los contratos por tiempo indefinido tienen por termino la voluntad de los contratantes y que al ser puesto en mora, su obligación era pagar lo adeudado; que el recurrente no ha presentado prueba de que haya formulado conclusiones por escritas ante la corte y además, los jueces solo deben responder a conclusiones no a simples argumentos.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente sobre la base de que cualquiera de los acreedores que considere que su acreencia venció, tiene derecho a actuar en justicia y reclamar

el pago de los valores adeudados. La corte *a qua* en la redacción de su sentencia establece que en su recurso el actual recurrente, y en apoyo de sus conclusiones, alego, en síntesis: “Que el documento no establece que de los acreedores que figuran en el acto, puede un solo recibir la totalidad del pago./ Que si el señor Félix Vásquez recibe la totalidad del dinero la otra acreedora podría demandar al apelante en virtud del principio que el que paga mal paga dos veces”; que, a su vez, se verifica que también solicitó “(...) Primero: Que se declare buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación. Segundo: Que se ordene la nulidad de la decisión jurisdiccional número 538-2019-SS-00065 (...)”.

7) En virtud del efecto devolutivo de la apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión; el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado salvo el caso que la apelación haya sido parcial. En adición a esta última limitante se encuentra la determinada por el principio constitucional de la reforma en peor o *non reformatio in peius*, el cual implica la imposibilidad para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

8) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia exclusiva del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o conservando a lo menos la decisión inicialmente impuesta.

9) Esta Sala ha comprobado que si bien fue depositado ante la alzada el pagaré de fecha 2 de abril de 2008 con el cual el recurrido pretende el cobro de su acreencia, no se verifica que la corte *a qua* procediera a realizar un examen integro de la especie, pues aduce que el crédito es exigible porque puede solicitarlo cualquiera de los acreedores, sin embargo, no es posible acreditar que comprobó la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible a favor del demandante original, es decir, no acreditó correctamente la acreencia reclamada para que pueda ser constatado el

incumplimiento en la obligación de pago en que se alega que incurrió el actual recurrente.

10) Por otro lado, además de reprochar el inapropiado lenguaje de la alzada, es imperioso destacar que a partir de las disposiciones del art. 69 de la Constitución dominicana, se consagra el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva; que, la jurisprudencia francesa ha establecido que la denegación de justicia no solo significa o implica la negativa a responder a las solicitudes o el hecho de no juzgar los casos como son presentados, sino también de manera más amplia, cualquier incumplimiento por parte del Estado en su deber de protección jurisdiccional que tiene todo individuo (TGI París, 6 juill. 1994: Gaz. Pal. 1994. 2. 589); que, en ese sentido, todo individuo capaz tiene derecho a accionar en justicia para el reclamo de sus derechos y pretensiones, derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución, contrario a como inadecuadamente se refirió la corte *a qua* al referirse a la demanda original.

11) En ese sentido, se ha podido comprobar que la sentencia adolece de falta de motivación, tal como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación expuestos, pues no contiene motivos suficientes, es decir, no expone las razones precisas por las cuales procede el rechazo del recurso de apelación, ya que la corte *a qua* se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un examen propio íntegro donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, pues no valoró el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso, de lo cual se desprende, que tal y como aduce el recurrente, ciertamente la corte *a qua* no valoró o interpretó el pagaré notarial; que si bien es cierto que aunque los jueces de la apelación “están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada”, es cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal, lo cual no ocurre en la especie, pues no se verifica motivación alguna al respecto.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se

deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

13) La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida se puede motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse.

14) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 135-2021, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3676

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliaria, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jose Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda.
Recurrido:	Rómulo Abreu Rosario.
Abogada:	Licda. Celia Bretón Tejeda.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representadas su gerente Manuel de Moya Soler, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201251-5, quien además actúa en su nombre; y Félix Ramón Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00088232-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. Jose Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1831304-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón # 48 casi esq. av. Winston Churchill, edificio V & M, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rómulo Abreu Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0022771-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Celia Bretón Tejeda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0961287-9, con estudio profesional abierto en la calle Interior C # 1, plaza Elián, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00061, dictada en fecha 24 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y revoca la sentencia recurrida número 034-2020-SCON-00196, de fecha 20 de febrero de 2020, relativa al expediente número 034-2019-ECON-01083, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge en parte la demanda principal en ejecución de contrato, entrega de solar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rómulo Abreu Rosario, en contra de la Comercial Inversiones Inmobiliaria, SRL,,

Compañías de Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J, SRL., Señor Manuel Antonio de Moya Soler y Señor Félix Ramón Jiménez Jiménez (Felucho Jiménez), mediante el acto número 748/2019 de fecha 14 de octubre del año 2019, por los motivos precedentemente expuestos, por consiguiente: A) Ordena a la parte recurrida, Comercial Inversiones Inmobiliaria, SRL., Compañías de Gestiones de Ventas inmobiliarias F.J, SRL., señor Manuel Antonio de Moya Soler y Señor Félix Ramón Jiménez Jiménez (Felucho Jiménez), la entrega inmediata al señor Rómulo Abreu Rosario del inmueble que se describe a continuación: “Solar No. 3, manzana F-6, D. C. No. 20, San Felipe de Villa Mella, dentro del ámbito de la parcela No. 3 provisional, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,561.00 metros cuadrados equivalentes a 8.82 tareas”; B) Ordena al registrador de títulos del Distrito Nacional, que proceda con la transferencia del inmueble “Solar No. 3, manzana F-6, D.C. No. 20, San Felipe de Villa Mella, dentro del ámbito de la parcela No. 3 provisional, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,561.00 metros cuadrados equivalentes a 8.82 tareas”, en favor del señor Rómulo Abreu Rosario; C) Condena Inversiones Inmobiliaria S. R. L., a pagar a favor del señor Rómulo Abreu Rosario, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por esta, más el pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, de dicha suma calculados desde la demanda en justicia y hasta su total ejecución.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 13 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Inversiones Inmobilia, S. R. L., Manuel De Moya Soler y Félix Ramón Jiménez Jiménez, parte recurrente; y como parte recurrida Rómulo Abreu Rosario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de venta, transferencia de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la cual fue declarada inadmisibile por prescripción al acoger el tribunal de primer grado un medio de inadmisión planteado, mediante sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00194, de fecha 29 de mayo de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y revoco la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2016-SS-EN-0245, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas aportados a los debates, incorrecta aplicación del artículos (sic) 1197 del Código Civil Dominicano y violación al artículo 12 de Ley No. 479-08; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos (sic) 2262 y 2273 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación (sic) a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) de las pruebas anteriores se verifique (sic) el juez a quo no realizó una (sic) buena apreciación de las pruebas y la norma al calcular el plazo de prescripción a partir de la fecha del acto de venta (sic) no a partir de la fecha de la última carta (sic) de saldo, ya que, independientemente (sic) que la venta se realizó en (sic) fecha 24 de mayo del 1994, no es sino, a partir de la fecha de la referida carta de saldo 05 de mayo del 2004, que concluyó la compra del referido inmueble, por lo que, es a partir de dicha fecha que empieza el cálculo del plazo para la prescripción,

en tal virtud, al momento de la accionante interponer su demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, esto es, 07 de octubre del año 2019, no había transcurrido el plazo de los veinte años (sic) contemplados den el artículo 2262 del Código de Procedimiento Dominicano, en tal virtud, el señor Rómulo Abreu, aún conservaba el derecho de accionar en perjuicio de los entonces demandados en contra de la sociedad de comercio Inversiones Inmobilia S.A., compañía Gestiones de Venta de Inmobiliarias F.J.,S.R.L. el señor Manuel Antonio de Moya Soler y el señor Feliz RamónJimenez (sic) Jiménez (FeluchoJiménez), y en consecuencia esta Corte entiende que no procedía declarar la inadmisión de dicha demanda por prescripción (...); en ese orden, esta Corte ha comprobado que la demanda original se fundamenta en una ejecución de contrato y reparación de daños y perjuiciosincoada (sic) por el señor Rómulo Abreu en contra de la sociedad de comercio Inversiones Inmobilia S. A., Compañía Gestiones de Venta de Inmobiliarias, F.J., S.R.L., el señor Manuel Antonio de Moya Soler, y el señor Feliz Ramón JiménezJiménez (sic) (FeluchoJiménez), en la que propone se le entregue el solar dentro del proyecto denominado Pradera San Felipe II, con una extensión superficial de 5,561.00 metros cuadrados equivalentes a 8.82 tareas, solar No. 3, manzana F-6, San Felipe de Villa Mella, dentro del ámbito de la parcela No. 3 provisional, Distrito Catastral No.20, Distrito Nacional, porción de terreno el cual adquirió mediantecompra (sic) en fecha 24 de mayo de 1994, y saldado en su totalidad según consta en los recibos de carta de saldo provisional No. 76131 de fecha 29 de octubre de 1999, por el monto de RD\$ 108,020.00 y la carta de saldo definitiva No. 6979 de fecha 05 de mayo de 2004, por el monto RD\$149,912.51.; (...) de la revisión de los recibos de pago descritos en otra parte de la presente decisión, esto es, Carta de Saldo Provisional de fecha 22 de junio de 1999 por un monto de RD\$ 108,020.00 y la Carta de saldo definitiva por un monto de RD\$149,912.52, se establece que el inmueble en cuestión está completamente saldado; (...) de los documentos ponderados, se verifica que el señor Rómulo Abreu Rosario, ha cumplido con su obligación de pago total del precio de la venta convenido, lo cual se extrae de las cartas de saldos antes descritas, demostrándose que el requisito previo para la entrega del solar fue satisfecho por parte de la recurrente, sin que se pueda verificar que la recurrida haya cumplido con la obligación de entrega del inmueble en cuestión, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil; (...) en tal

virtud y por los motivos precedentemente transcritos, esta Sala de la Corte entiende que procede acoger las pretensiones de la parte demandante hoy recurrente y ordenar a las partes recurridas Comercial Inversiones Inmobiliaria, SRL., Compañías de Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J, SRL., señor Manuel Antonio de Moya Soler y Señor Félix Ramón Jiménez Jiménez (Felucho Jiménez), el cumplimiento a su obligación contractual, consistente en la entrega inmediata en manos del señor Rómulo Abreu Rosario, del inmueble descrito como (sic): “Solar No. 3, manzana F-6, D.C. No. 20. San Felipe de Villa Mella, dentro del ámbito de la parcela No. 3 provisional, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,561.00 metros cuadrados equivalentes a 8.82 tareas”. En consecuencia, se ordena al registrador de títulos que una vez se realice la entrega del referido inmueble, proceda a transferir el mismo al señor Rómulo Abreu Rosario; (...) la existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada según el contrato, suscrito entre Compañía de Inversiones C. Por A., (vendedor) y el señor Rómulo Abreu Rosario (comprador), en fecha 24 de mayo del 1994 (sic). El incumplimiento contractual ha quedado establecido en la especie, toda vez que la parte demandada original, recurrida en esta instancia, no ha demostrado haberle dado cumplimiento a su obligación de entregar el inmueble objeto de la venta, no obstante, el demandante hoy recurrente haber cumplido con su obligación de pago del precio de la venta y haber puesto en mora a la parte demandada hoy recurrida, de entrega del inmueble comprado; (...) conforme a criterio jurisprudencial, constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás, los cuales ajuicio de este tribunal en el caso que nos ocupa consisten en la intranquilidad y desasosiego sufrido por la demandante de no saber en qué momento le será entregado su inmueble, desconociendo las causas del retraso en dicha entrega por parte de la empresa vendedora y demandada, y temiendo haber perdido el dinero que pagó como precio de la venta, así como las incomodidades de tener que acudir a los tribunales de la república para interponer las distintas instancias judiciales, y la contratación de abogados para que la representaran, todo debido a la falta en que incurrió en su perjuicio la parte

demandada hoy recurrida, sobre los cuales los jueces de fondo gozan de un poder soberanos de apreciación para imponer indemnizaciones, por lo que esta Sala de la Corte estima justa y razonable la suma ascendente a quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

4) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida condenó solidariamente a Inversiones Inmobilia, S. R. L., junto a la Compañía de Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S. R. L., al señor Manuel Antonio de Moya Soler y al señor Félix Jiménez (Felucho Jimenez), según fue solicitado en la demanda original y recurso de apelacion, desnaturalizando lo que realmente debía deducirse de la glosa o documentación aportada a los debates; que no existe ninguna documentación aportada por el actual recurrido que se encuentre a nombre de los señores mencionados, pues se depositó una copia del Registro Mercantil de Inversiones Inmobilia y la correspondiente nómina de accionistas o socios donde figuran dichos señores como socios o accionistas o cuotatarios; que el único contrato firmado y descrito en la sentencia fue entre Compañía de Inversiones, C. por A., representada por el Dr. Luis Morales Peña y el actual recurrido; que la única forma de que los socios de una entidad sean condenados solidariamente es si se levantara el velo corporativo según el art. 12 de la Ley 479 de 2008, pues se reconoce la personalidad jurídica propia y la de sus miembros; que no podía aplicarse solidaridad a las personas que no fueron parte de la contratación.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les aportan; que no ha valido esfuerzo para que se entregue el inmueble comprado, constituyendo esto un abuso de poder.

6) En cuanto al medio de casación que nos ocupa, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido, constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un

interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por ser esto materia contractual; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

7) En su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia civil de primer grado núm. 034-2020-SCON-00196 dispuso en su considerando número 10 para acoger el medio de inadmisión, que habían transcurrido más de 26 años, y la causa generadora tuvo lugar en el año 1993, con lo cual este tribunal de primer grado se equivocó sobre el artículo que debió utilizar para acoger el medio de inadmisión que le solicitamos en audiencia, pues las disposiciones debieron ser los arts. 189 del Código de Comercio y el art. 2273 del Código Civil dominicano.

8) En respuesta a este medio, la parte recurrida sostiene, que, para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, publica, inequívoca y a título de propietario.

9) Del examen de este medio, referente a las violaciones incurridas por el juez *a quo*, es preciso indicar que a pesar dicho medio no invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata, resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibile dicho medio.

10) En sustento de su tercer medio y un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada violó las disposiciones relativas a la prescripción, pues al tratarse sobre una acción personal y no real denominada ejecución de contrato y daños y perjuicios, la prescripción aplicable era y es de dos años; que se ha violado el debido proceso, pues se han desconocido principios dándole vigencia a un contrato prescrito, variando así las disposiciones legales sobre la prescripción.

11) En cuanto al medio ahora examinado, la parte recurrida no plantea defensa alguna.

12) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que en fecha 24 de mayo de 1994 el actual recurrido compró a Compañía de Inversiones, C. por A. la porción de terreno consistente en la *parcela No. 03, D.C.20, Distrito Nacional, solar manzana 06, san Felipe, Villa Mella en el proyecto San Felipe 1, con una extensión de aproximadamente de 5,561.00 m²*; que posteriormente, se entrega al recurrido en fecha 29 de octubre de 1999, la carta de saldo *provisional* por concepto del pago total del inmueble, y en fecha 5 de mayo de 2004, le entregan la carta de saldo definitiva núm. 6979 correspondiente al pago de la totalidad del inmueble adquirido; también se verifica que la alzada pudo comprobar que en el año 2018, la actual recurrente le remite una carta al recurrido Rómulo Abreu Rosario mediante la cual le presenta una propuesta de reubicación del terreno ya comprado; que, en ese sentido, la corte *a qua* estableció que el cálculo de la prescripción de la demanda corre, no a partir de la fecha de la firma del contrato, sino a partir de la fecha de la emisión de la última carta de saldo, pues con dicho aval es que se concluye la compraventa del inmueble objeto de litis.

13) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

14) En la especie, el objeto del proceso se trata de una demanda que busca la ejecución de un contrato de venta con el pago de una prestación consensuada en este que debía ser satisfecha, es decir, que Rómulo Abreu Rosario, luego de pagar el precio de la venta y de sostener múltiples conversaciones con la parte demandada, procedió a interponer su demanda original para que se ejecutara el contrato de compraventa, por medio del cual la hoy recurrente se comprometió a la entrega del inmueble que ha sido previamente descrito en el cuerpo de esta sentencia.

15) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción en resolución del contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de veinte

años; que extrapolado este criterio a las ejecuciones contractuales conjuntamente con la reclamación de los daños y perjuicios producidos, que, según se lleva dicho, admite el referido artículo, 1184 del Código Civil, el plazo para ejercer la acción es el de 20 años, además de que lo que nuestra legislación prevé en el artículo 2273 del Código Civil, es un plazo de 2 años, *desde el momento en que ella nace, a la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley, expresamente, en un período más extenso*, es decir, aquellas acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por falta contractual de la parte demandada, lo que no aplica en la especie, por lo que se advierte que al razonar la alzada en ese sentido no se apartó de la legalidad ni desconoció las reglas de la prescripción, pues es evidente que si la obligación devenía en exigible luego del pago del precio de la venta y la emisión del recibo definitivo en el año 2004, el plazo de 20 años aún no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda en fecha 7 de octubre de 2019.

16) En cuanto al punto relativo a la entrega del certificado de título que exige el comprador, hoy recurrido, esta Sala, estableció que la entrega o devolución de un certificado de título no está sujeta a ninguna de las prescripciones cortas instituidas en los párrafos añadidos a los arts. 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, debiendo por tanto circunscribirse la acción a las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece la más larga prescripción, es decir, la de 20 años, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial de prescripción; en efecto, el indicado texto legal establece que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe*. No obstante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en casos como el de la especie se da un incumplimiento o violación continua.

17) En ese sentido, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el paso del tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas del obligado, las cuales

renuevan la obligación convirtiéndola en continua; de ahí que mientras se mantenga el incumplimiento el afectado conserva el derecho a accionar, cuestión de carácter trascendental y relevante que fue valorada.

18) En ese mismo orden, cabe resaltar que en virtud de las disposiciones de los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, son obligaciones principales que emanan del contrato de venta, respecto al vendedor la de entregar y garantizar la cosa que se vende, y la del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; que de la motivación y de los hechos de la especie, se verifica que la parte demandada —hoy recurrente— aún no ha cumplido con su obligación de entrega, pues es a partir del pago que el comprador se encuentra en capacidad de exigir la entrega del inmueble, tal y como ocurrió en la especie.

19) A su vez, es importante destacar que una vez el demandante original, actual recurrido aportara las pruebas y alegatos que fundamentaron su demanda, quedaba a cargo de la demandada, actual recurrida, aniquilar la eficacia probatoria; que dicho fundamento se deriva de lo establecido en el art. 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo; en el sentido de que luego de que el demandante original, actual recurrente acreditara el surgimiento de la obligación e incumplimiento contractual de la recurrida, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, el cual es considerado por el derecho como un no suceder, consistente en la no realización de un acto o su omisión y que conlleva consecuencias jurídicas; que en sustento de ese hecho negativo la parte demandada pudo aportar documentación u alguna otra prueba que demostraran que ciertamente habían cumplido con las obligaciones suscritas en el contrato de compraventa, lo que no hizo.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios

examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1142 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobilia, S.R.L., Manuel De Moya Soler y Felix Ramón Jiménez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEN-00061, dictada en fecha 24 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Celia Bretón Tejeda, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3677

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Limited, S. A.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo y Licda. Rosanmy Melina Pichardo B.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Limited, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la av. Manolo Tavares Justo # 23, municipio y provincia Puerto Plata, representada por Nelo Mario Bonilla

Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061333-8, domiciliado y residente en la calle Luis Ginebra # 178, municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Aníbal Pichardo y la Lcda. Rosanmy Melina Pichardo B., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 402-2116982-0, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Erick Leonard esquina calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, primer piso, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00028, dictada el 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca los ordinales primero y segundo, en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta (RD\$150,000.00) mil pesos dominicanos a favor de la compañía Auto Limited, S.A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por este. TERCERO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 4695-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 31 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Auto Limited, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de valores incoada por la hoy recurrente contra la hoy recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por la demandada ante la corte *a qua* la cual declaró la nulidad del referido recurso, decisión que posteriormente fue casada por esta Corte de Casación; el tribunal del envío rechazó la excepción de nulidad, revocó los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer instancia y condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A. a pagar una indemnización de RD\$ RD\$150,000.00 a favor de la demandante mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que

se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar: i) que el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad de un acto con la nulidad si no se incurre en la violación del art. 37 de la Ley 834, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; ii) en el estado actual de nuestro derecho, se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento; iii) que la entonces recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus medios de defensa; y iv) que el acto contentivo del recurso contaba, aunque fuere de forma escueta, con su correspondiente objeto, pues en este constaba que el apelante expresó que: “el juez a quo, ha hecho una mala apreciación de los hechos y una incorrecta, aplicación del derecho”, lo que indica que no estaba conforme con la decisión, además de solicitar en la parte dispositiva la revocación de la decisión recurrida. **(b)** En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que los motivos ofrecidos por la corte *a qua* no son suficientes para justificar la pobre indemnización establecida; ii) que la suma resarcitoria fijada por la alzada es irracional y desproporcional a los perjuicios sufridos; iii) que el acto contentivo del recurso de apelación

no cuenta ni siquiera con una exposición sumaria de los medios en que se funda, por tanto, no se ha hecho observando las reglas y los términos que la ley consagra para su validez, no obstante la lazada no ha hecho más que justificar la falta y los vicios que contiene dicha actuación; y iv) que la ausencia de antes referida le ha ocasionado un agravio a la actual recurrente, en razón de que no ha sido puesta en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley 25 de 1991, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997 y la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Auto Limited, S. A. contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00028, dictada el 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3678

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS., S.R.L. y Luis Ramón Toribio Toribio.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Wilton Antonio Báez Núñez.
Abogado:	Lic. José Ramón Ovalle Vicente.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **a) Seguros APS., S.R.L.**, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento principal en la calle Héctor Inchaustegui # 1,

ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Alejandro Asmar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154214-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y **b) Luis Ramón Toribio Toribio**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0044826-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicano, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Wilton Antonio Báez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081032-8, domiciliado y residente en la calle 3 # 26, sector La Altagracia de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en representación de su hijo menor de edad Winderson Emiliano Báez Vásquez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Ovalle Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0032878-4, con estudio profesional ad-hoc en la av. Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 449-2020-SS-00223 dictada en fecha 17 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la empresa Seguros APS., S.R.L., y el señor Luis Ramón Toribio, en contra de la sentencia civil marcada con el número 449-2019-SS-00050 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Condena a la parte oponente la empresa Seguros APS., S.R.L., y el señor Ramón Toribio Toribio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lic. José Ramón Ovalle Vicente, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 4 de mayo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró audiencia en fecha 22 de junio de 2022 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S.R.L. y Luis Ramón Toribio Toribio, parte recurrente; y como parte recurrida Wilton Antonio Báez Núñez. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Wilton Antonio Báez Núñez, en su indicada calidad, contra Luis Ramon Toribio Toribio y Seguros APS, S.R.L., la cual culminó con la sentencia núm. 132-2018-00836 de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el tribunal de primer grado, que acogió la acción, condenando a los demandados; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de los demandados, por lo que la corte a qua dictó la sentencia núm. 449-2019-SEN-00050 de fecha 25 de marzo de 2019 que ordenó el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida; **c)** posteriormente, el indicado fallo fue recurrido en oposición por ante la corte a qua, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso mediante decisión núm. 449-2020-SEN-00223 de fecha 17 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene decidir en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su memorial de defensa sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada en conformidad con el art. 434 del Código de Procedimiento Civil.

3) Empero, el medio así planteado no puede ser retenido como causa de inadmisión, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación que nos apodera, pues únicamente podría ser comprobada la falta de objeto invocada al examinarse el fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión, no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino una defensa al fondo, por lo que procede el rechazo de la pretensión incidental planteada, valiéndose esta disposición decisoria.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República”.

5) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al estudiar el acto número 360/2018 de fecha 8 del mes de mayo del año 2018 instrumentado por el ministerial Willy Antonio Hernandez, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Transito, Sala II de San Francisco de Macorís, contenido del recurso de apelación incoado por el señor Luis Ramón Toribio Toribio y la empresa Seguros APS., S.R.L., en contra de la sentencia 132-2018-SCON-00836 de fecha 2 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del

Distrito Judicial de Duarte, la Corte ha podido constatar que los hoy oponentes hicieron elección de domicilio ad hoc en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde se le notificó la constitución de abogado, y el acto de avenir, por el cual se le indicaba comparecer en fecha 24 de enero de 2019, a la audiencia fijada por la Corte para conocer el recurso de apelación anteriormente descrito; que al quedar comprobado que la empresa Seguros APS, S.R.L., y el señor Luis Ramón Toribio Toribio, se le notificó tanto la constitución de abogados por parte del señor Wilson Antonio Báez Núñez, así como el acto de avenir en el domicilio de elección, no procede admitir el recurso de oposición incoado por ahora oponentes en virtud de que estuvieron debidamente citados para comparecer a la audiencia donde se conoció el recurso de apelación incoados por ellos y le fue pronunciado el defecto por falta de concluir (...)."

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua ignoró que el juez de primer grado incurrió en una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente al ordenar el descargo puro y simple, en razón de que no existió un acto avenir válido pues fue realizado en la secretaría del tribunal, por lo que dicha irregularidad en la notificación es de tal gravedad que la corte debió considerarla como no realizada.

7) Por el contrario, la parte recurrida defiende la decisión impugnada, estableciendo que la sentencia impugnada pone de evidencia que el ahora recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la corte a qua para sostener su recurso por lo que al descargar pura y simplemente el recurso de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, de modo que el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que respecto al vicio denunciado por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* en ocasión del recurso de oposición estableció que consta depositado el acto núm. 360/2018 de fecha 8 de mayo de 2018, instrumentado por Willy Antonio Hernández, alguacil de estrados del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de recurso de apelación, en el cual la parte ahora recurrente Luis Ramón Toribio Toribio y la empresa de seguros APS, S. R. L., formalizó elección de domicilio en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, donde se le notificó la constitución de abogado y el acto de avenir en el invitándosele a comparecer a la audiencia fijada para el 24 de enero de 2019, por lo que, una vez habiendo verificado la regularidad de dicha notificación, la alzada procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición de que se trataba.

9) Por ende, para formar su convicción la corte *a qua* comprobó que la decisión que ratificaba el defecto y ordenaba el descargo puro y simple cumplió con los siguientes presupuestos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la acción, el tribunal puede, interpretando el defecto del accionante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

10) El cumplimiento de los literales b) y c), antes citados, es un asunto no controvertido, pero sí lo atinente a la citación de la parte recurrente a la audiencia donde se iba a conocer el recurso de apelación, ya que, como hemos dicho, esta sostiene que dado el hecho de que hizo elección de domicilio en la secretaría de ese tribunal, no se le informó sobre la notificación del avenir correspondiente y, por ende, no pudo asistir a tal audiencia.

11) Al respecto, se entiende como *domicilio elegido* aquel domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado. Así pues, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que según el art. 111 del Código Civil cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte podrá hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar.

12) Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es válida la notificación realizada en la secretaría del tribunal si ha sido allí donde la parte requerida ha hecho elección de domicilio.

13) Dicho lo anterior, queda descartada la supuesta violación al derecho de defensa, puesto que, para que se verifique una violación de

tal naturaleza, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. En ese entendido, la parte recurrente fue debidamente citada en el domicilio de su elección el cual, al haber sido realizado en el acto contentivo de recurso de apelación, resulta manifiesto que dicha elección de domicilio es válida para todas aquellas actuaciones realizadas en el curso de la referida instancia, como es el caso de la notificación de constitución de abogado y subsecuente avenir a comparecer a la audiencia, como ocurrió en la especie, por lo que se desestima el medio examinado, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 111 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L. y Luis Ramón Toribio Toribio, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEN-00223 dictada en fecha 17 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros APS., S. R. L. y Luis Ramón Toribio Toribio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ramón Ovalle Vicente, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3679

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Moure Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Guido Alejandro Barcace Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurridos:	Pedro Francisco Vía Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. David Elías Melgen.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Moure Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835627-8,

domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 54, ensanche Lugo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guido Alejandro Barcace Valenzuela e Yselso Nazario Prado Nicasio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1194536-6 y 001-8949157-7, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Pensón núm. 70, condominio Caromang I, apartamento 204 A, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, titulares el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882639-5, la segunda del pasaporte español núm. PAA437737, y el tercero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251062-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. David Elías Melgen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067760-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas I, tercer nivel, suite 314, Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00689, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los Sres. Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García contra la sentencia núm. 036-2019-SSN-00223 de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma por las razones expuestas y, en consecuencia: En cuanto a la demanda en resolución de contratos: SEGUNDO: Acoge la demanda en resolución de contratos y responsabilidad civil incoada por los Sres. Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, contra el Sr. Elías Moure Rodríguez, por los argumentos esgrimidos, y, en tal virtud: A. Declara resuelto el contrato de compraventa suscrito entre los Sres. Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez, José Miguel Gómez García y Elías Moure Rodríguez en fecha 1ero de marzo de 2015 por los motivos expuestos. B. Ordena al Sr. Elías Moure Rodríguez entregar de manera inmediata del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia)

en manos de sus propietarios, los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, por las consideraciones anteriormente. En lo relativo a la acción en nulidad de embargo retentivo: TERCERO: Declara, de oficio, inadmisile la presente acción en nulidad de embargo retentivo y oposición incoada por el Sr. Elías Moure Rodríguez contra los Sres. Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, por carecer de objeto y, por tanto, de interés. En lo que respecta a la demanda reconventional en responsabilidad civil: CUARTO: Acoge, parcialmente, la demanda reconventional en responsabilidad civil y en tal virtud: Condena al Sr. Elías Moure Rodríguez al pago de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia de la competencia desleal realizada por el señor Elías Moure Rodríguez, mientras era el propietario del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. En sentido general: QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza. SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de julio de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Moure Rodríguez y como parte recurrida Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de tres demandas, a saber, la primera en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra el recurrente, la segunda en nulidad de embargo retentivo ejercida por el recurrente contra los recurridos y la tercera reconvenzional en responsabilidad civil impulsada por los recurridos contra el recurrente; **b)** en sede de primera instancia las referidas demandas fueron rechazadas, según la sentencia núm. 036-2019-SSN-00223, de fecha 12 de febrero de 2019; **)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia impugnada y, en cuanto al fondo de las acciones primigenias, declaró la resolución de contrato y la entrega inmediata de la cosa vendida a los propietarios; declaró inadmisibles, de oficio, la demanda en nulidad de embargo retentivo por falta de objeto e interés, y acogió la demanda reconvenzional, en el sentido de condenar al recurrente al pago de la suma de RD\$4,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, más el 1.5% de interés mensual, desde la fecha de la notificación de la sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede referirnos, en primer orden, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se excluya del recurso de casación a la entidad Casa Cantábrico, bajo el fundamento de que no fue parte del proceso, por no haber sido instanciada en ocasión del recurso de apelación.

3) Conforme se deriva de los artículos 6 y siguientes de la ley que regula la materia, la exclusión de las partes en casación está contemplada

para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda. Es decir, la figura de exclusión que reglamenta la ley de casación se refiere a una sanción que impide a la parte excluida presentarse a la audiencia y que sean valorados sus escritos y actos procesales, que puede ser el recurrente o el recurrido, para lo cual aplica un procedimiento particular que tiene lugar de manera administrativa, luego de haberse cumplido las formalidades que regula el texto citado. Es relevante resaltar que en el contexto jurídico francés la exclusión del recurrente da lugar a que sea radiado su recurso.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, las demandas que originaron el recurso que nos ocupa fueron interpuestas recíprocamente entre el hoy recurrente, Elías Moure Rodríguez, y los recurridos, Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, lo que permite retener que la entidad Casa Cantábrico ciertamente no fue parte instanciada en las jurisdicciones de fondo, sin embargo, el recurrente ha dirigido el recurso que nos ocupa en su contra, obteniendo autorización para su emplazamiento de parte del Presidente. Cabe destacar que no existe constancia de que Casa Cantábrico fuera emplazada.

5) De lo precedentemente expuesto se retiene que al no haber sido Casa Cantábrico para instanciada en las jurisdicciones de fondo, tampoco fue emplazada en ocasión a la autorización que intervino a ese fin, el recurso de casación en cuanto a esta deviene en inadmisibles por carecer de legitimación procesal pasiva, lo que se ordena, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** contradicción de motivos y en consecuencia falta de estos; violación a la ley y falta de base legal; violación al artículo 141 y 551 del Código de Procedimiento Civil; 1162 del Código Civil; 128 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y **tercero:** violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

7) La contestación suscitada atañe a tres acciones derivadas del contrato de compraventa de fondo de comercio de fecha 1ero. de marzo de 2015, a saber: a) la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, tendente a la ruptura del vínculo creado mediante el referido acto jurídico por el alegado incumplimiento del comprador al pago del precio pactado, que fue rechazada en primer grado pero acogida ante la alzada; b) la demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los recurridos, en procura de invalidar el embargo trabado por los últimos teniendo como título el contrato de marras, la cual fue rechazada en primer grado y declarada inadmisibile, de oficio, por la corte de apelación por falta de objeto e interés; y c) la demanda reconventional en responsabilidad civil interpuesta por los recurridos contra el recurrente por competencia desleal, rechazada en primer grado y acogida por el tribunal de alzada.

8) Por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado, procede analizar en conjunto los medios de casación planteados, pero dividiendo su ponderación atendiendo a la parte de la sentencia contra la cual se dirigen. En ese sentido, en primer término, se procederán a examinar los medios relativos a la demanda en resolución de contrato.

9) En ese contexto, en un aspecto de sus medios, conocido con prelación por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturaliza los hechos al pretender que con relación a la oposición trabada por los empleados el exponente soportara la carga de la prueba sobre el pago de las prestaciones laborales. Además, sostiene que la alzada vas más lejos al indicar que esa oposición fue realizada con posterioridad a la formalización del contrato del 1ero. de marzo de 2015, dando por establecido que discurrieron 4 meses y 14 días después de haber sido suscrito, sosteniendo que al momento de la firma el fondo de comercio se encontraba libre de cargas y deudas pendientes, ignorándose como llegó a esa conclusión; pero, en caso de ser cierto, bastaba con que los recurridos mostraran la prueba de pago a los oponentes, lo que no hicieron. Lo más irrazonable, continúa indicando, es que la alzada quiere que el recurrente se convierta en juez del embargo, sabiendo que este debe limitarse a realizar las retenciones de fondo o bienes del embargado

u oposición que reposan en su poder hasta tanto intervenga decisión judicial que lo libere de su obligación.

10) En el mismo orden de sus argumentos la parte recurrente alega que también soslayó la alzada sobre la existencia de otros pasivos, tal como se denunció e intimó a pagar a suplidores por deudas surgidas antes de la firma de la venta del fondo de comercio, según el acto 783/2015, del 21 de julio de 2015. Igualmente, la alzada da por sentado los argumentos de los recurridos sin solicitar prueba alguna de que cumplieron con las obligaciones derivadas del contrato, en el sentido de garantizar el fondo vendido respecto a los pasivos generados antes de su fecha. Asimismo, desnaturaliza la corte de apelación al suprimir la excepción de inejecución (*non adimpleti contractus*), olvidando que las partes tenían obligaciones principales y accesorias, las cuales se vieron afectadas por el incumplimiento del recurrido.

11) La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que el recurrente basa su recurso en la existencia de oposiciones colocadas por trabajadores en la cuenta del comprador, dando como válida la existencia de acreencias por ese concepto en virtud de un mero acto extrajudicial instrumentado a requerimiento de una parte, sin embargo, el valor probatorio de tal acto no puede avalar el incumplimiento de un contrato perfecto suscrito entre las partes. Se trata, en efecto, de un acto que contiene intimación y afirmación que no fue avalada por otro medio de prueba, ya que se demostró que no existen demandas laborales como consecuencia del referido acto ni los oponentes, en su condición de empleados del Restaurante Cantábrico, concluyeron sus contratos de trabajo. En ese tenor, alegan que la corte *a qua* verificó, contrario al risible argumento de deudas por concepto de suministro de agua y la alegada oposición a pago, que cuando el recurrente adquirió el restaurante también recibió todos su activos y pasivos, en donde se hizo constar la cantidad exacta de los montos adeudados por el establecimiento, lo que permite asumir que estaba contemplado el pago de agua potable a la CAASD así como los empleados del mismo, con sus respectivos cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos hasta la fecha del acuerdo, por lo que es obvio que tenía conocimiento del estado financiero de la cosa.

12) En ese mismo contexto también aducen que a pesar de haber vendido y entregado su fondo de comercio a la fecha no han recibido el

pago que les adeuda el comprador, evidenciándose poco después de la suscripción del contrato la manifiesta voluntad de no cumplir la obligación contraída.

13) La corte de apelación para acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger el fondo de la demanda en resolución de contrato se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“a) que en síntesis, la presente acción en resolución de contrato se contrae en la idea puntual de finalizar la convención suscrita el 1^{ero} de marzo de 2015 por los señores Pedro Francisco Vía Martínez, José Miguel Gómez García, Sarai Pozueta Gómez y Elías Moure Rodríguez, en razón al supuesto incumplimiento en su obligación de pago por parte del aludido señor Elías Moure Rodríguez, en su condición de comprador; lo que, de igual forma, de acuerdo a los reclamantes, les ha causado diversos daños y perjuicios, como resarcimiento, también, se pretende (...). Que en ese sentido, y con base en el legajo de piezas probatorias depositadas en el presente expediente, hemos podido comprobar las siguientes situaciones: a) que el 1^{ero} de julio de 2013 los señores Elías Moure Rodríguez -vendedor- y José Miguel Gómez García -comprador- suscribieron un contrato de compra-venta del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), que incluía todos los elementos inherentes al referido fondo de comercio, tales como: derecho de clientela, maquinarias, equipos, instalaciones, mobiliario, útiles, inventarios, utensilios, enseres y facilidades que componen ese negocio; por el precio de US\$350,000.00. b) que en fecha 1^{ero} de marzo de 2015 los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García venden al fondo de comercio denominado Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), antes descrito, por el precio de US\$330,000.00 al señor Elías Moure Rodríguez. c) que mediante la actuación núm. 422/2015 del 15 de julio de 2015 los señores Esteban Antonio Rodríguez Minaya, Francisco Dibua Ogando, Obispo Marte Constanza, Edwart Guzmán Pérez, Francisco Antonio Amezcua García y María del Carmen Jiménez de Peralta le comunicaron al señor Elías Moure Rodríguez y a la entidad Casa Camino, S.R.L. formal oposición a que paguen se desapoderen, entreguen, de cualquier manera, sumas de dinero, valores u otros objetos, en manos de Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, por concepto del contrato de compra-venta del 1^{ero} de marzo de 2015 ya señalado. d) que al tenor del acto núm. 783/2015 del 21 de julio de 2015, del curial Eulogio

Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Elías Moure Rodríguez intimó a los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García a dar cumplimiento a la convención del 1^{ero} de marzo de 2015, antes mencionada. (...). Que en ese sentido, del plano fáctico antes descrito se advierte que el señor Elías Moure Rodríguez el 1^{ero} de julio de 2013 cede, bajo el título de un contrato de compraventa, sus derechos de propiedad del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), así como también los elementos inherentes a dicho establecimiento gastronómico, tales como: derecho de clientela, maquinarias, equipos, instalaciones, mobiliarios, útiles, inventarios, utensilios, enseres y facilidades que componen ese negocio, al señor José Miguel Gómez García, por le precio de US\$350,000.00. Que sin embargo, el 1^{ero} de marzo de 2015 los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez, José Miguel Gómez García, esta vez en calidad de vendedores y Elías Moure Rodríguez, en condición de comprador, suscriben otra convención de compraventa, cuyo objeto fue el restaurante de referencia, por el monto de US\$330,000.00; no obstante, al momento de pactarse el aludido contrato, el mencionado señor José Miguel Gómez García adeudaba la suma de US\$120,000.00, en razón del acuerdo ya señalado del 1^{ero} de julio de 2013, la cual quedó saldada en su totalidad en ese contrato. Igualmente, el mismo día (12:00 a.m.) en que se firma dicha convención -1^{ero} de marzo de 2015- se hace entrega forma al indicado Elías Moure Rodríguez del susodicho restaurante, aspecto en particular que no está en discusión. Que asimismo, en la aducida compraventa del 1^{ero} de marzo de 2015 los suscribientes acordaron en el artículo primero lo siguiente: 'los vendedores por medio del presente contrato venden, ceden y transfieren desde ahora y para siempre, a favor del comprador, quien acepta, bajo los términos y condiciones descritos más adelante en este mismo contrato, completamente libre de cualquier carga, deuda, restricciones, la totalidad del fondo del comercio, denominado Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia)...'. Es decir, que el señor Elías Moure Rodríguez, en su calidad de comprador, tenía que recibir el objeto de la venta -fondo de comercio- libre de toda carga o deuda, lo que se convertía en una obligación para los vendedores, señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez, José Miguel Gómez García, pues debían entregar la cosa -el restaurante- en el estado financiero que se declaró al momento de firmar el referido contrato. Que igualmente, en el citado acuerdo las

partes convinieron que: ‘artículo décimo primero: el vendedor entrega al comprador la empresa Casa Camino, S.R.L. y el Restaurant El Cantábrico (Av. Independencia) en plena propiedad, posesión y dominio, llaves en mano y libre de ocupantes que no sean los empleados, con todos sus respectivos bienes muebles, equipamientos, instalaciones y mobiliarios en buen estado y útil para el fin a que se destina, al momento de la firma del contrato... Que el negocio no tiene préstamos ni pasivos que no han sido declarados al comprador... Que el negocio, no tiene pendientes ni ha cumplido obligaciones relativas a pagos de tributos, arbitrios o gravámenes (...).’

14) Igualmente sustenta la alzada en su argumentación lo que sigue:

“Que del artículo de referencia se interpreta que al momento de pactarse la convención descrita en otra oportunidad, los vendedores realizaron un informe sobre el estado financiero del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia); de igual manera, en dicho contrato se especificó que el indicado restaurante sería entregado con todos sus mobiliarios y empleados, por lo que estos emitieron una planilla del personal que se encontraba laborando en ese establecimiento, así como sus prestaciones y derechos adquiridos hasta ese momento; lo cual hemos podido verificar partiendo de la documentación que reposa en el expediente. Cabe precisar que el susodicho cálculo de prestaciones laborales fue hecho por nuestro Ministerio de Trabajo. Que sin embargo, a juzgar por el contenido de la actuación núm. 422/2015 del 15 de julio de 2015, citada precedentemente, se advierte que posterior al contrato de compraventa del 1^{er} de marzo de 2015, los señores Esteban Antonio Rodríguez Minaya, Francisco Dibua Ogando, Obispo Marte Constanza, Edwart Guzmán Pérez, Francisco Antonio Amezquita García y María del Carmen Jiménez de Peralta, quienes manifestaron en el referido acto ser trabajadores del Restaurant El Cantábrico, avenida Independencia, comunicaron al señor Elías Moure Rodríguez y a la entidad Casa Camino, S.R.L., formal oposición a desembolsar sumas de dinero en manos de Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, por concepto de la ya señalada convención del 1^{er} de marzo de 2015, en razón a que estos últimos adeudaban valores correspondientes a prestaciones laborales y derechos adquiridos. Que la anterior oposición motivó al señor Elías Moure Rodríguez a intimar a los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, para que cumplieran con su

obligación de compraventa del 1^{ero} de marzo de 2015, antes mencionado, de todas deudas y cargas, tal y como dichos señores habían declarado que entregarían la cosa -Restaurante El Cantábrico (avenida Independencia)-. Que no obstante, en el presente expediente no reposa constancia de que el señor Elías Moure Rodríguez efectuó los pagos correspondientes en la modalidad acordada; o, que se haya liberado de su obligación al tenor de alguno de los mecanismos dispuestos en el artículo 1234 del CC; lo que nos permite deducir que este hizo fiel cumplimiento al contenido de la oposición a pago descrita en otra oportunidad. Lo que explica que ante la evidente falta en desembolsar lo convenido, los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García trabaran una medida conservatoria de embargo retentivo y oposición en perjuicio del susodicho señor Elías Moure Rodríguez, por el monto de US\$40,000.00, que equivale al duplo de la suma adeudada, a través del acto núm. 3380/2016 del 28 de diciembre de 2016, del curial Geyoel Jiménez Mieses. Que de acuerdo con los argumentos ya presentados, nos encontramos frente a una convención que ha generado una pluralidad de obligaciones para todos sus suscribientes; en razón a que si bien, el señor Elías Moure Rodríguez en su condición de comprador, debía pagar la suma acordada, los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, en calidad de vendedores, tenían la responsabilidad de entregar el fondo de comercio antes señalado libre de cargas y deudas, Sin embargo, la juez *a quo* interpretó tal reciprocidad de obligaciones como una mera excepción *non adimpleti contractus* (...). Que asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la juez *a quo* fundamentó sus motivaciones en una supuesta deuda que tiene el Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia) con la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) por el suministro de agua potable a dicho establecimiento comercial; no obstante, tal información no fue depositada en esta instancia, a fin de que esta alzada examinara a cuanto exactamente asciende el monto de esa acreencia y el tiempo en que esta lleva sin ser pagada, en caso de todavía encontrarse pendiente de pago. Que sin embargo, este plenario estima que aunque ciertamente existe una reciprocidad de obligaciones principales entre los suscribientes de la convención que generó este asunto, la verdad es que el señor Elías Moure Rodríguez -comprador- se ha apoyado de la oposición a pago, ya descrita, que le hicieran unos trabajadores de los antiguos

propietarios, ahora vendedores, señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel García, así como de la supuesta deuda que tenía el Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia) con la CA-ASD, para no cumplir a cabalidad con su responsabilidad de honrar la deuda contraída; máxime cuando desde la fecha en la que se suscribió la aludida convención del 1^{er} de mayo de 2015, el referido señor Elías Moure Rodríguez está usufructuando el restaurante -objeto de esa venta-. Que asimismo, del examen a la oposición a pago antes mencionada, esta alzada ha podido determinar que la misma fue instrumentada el 15 de julio de 2015, es decir, cuatro (4) meses y catorce (14) días después de haber sido suscrito el contrato que hoy nos ocupa; por lo tanto, se entiende que ciertamente al momento firmar (sic) esa convención, el restaurante El Cantábrico (avenida Independencia), citado en otra ocasión, se encontraba libre de cargas y deudas pendientes; en razón a que la controversia por el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que exigían los trabajadores del mismo se originó posterior a tal acuerdo; además, de que en esta instancia no reposa constancia de que los señores Esteban Antonio Rodríguez Minaya, Francisco Dibua Ogando, Obispo Marte Constanza, Edwart Guzmán Pérez, Francisco Antonio Mezquita García y María del Carmen Jiménez de Peralta, en su condiciones de empleados, haya iniciado procesos judiciales para el cobro de su crédito laboral en contra del aludido Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), así como de sus empleadores, Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García. Que en esas atenciones, es obvio que el señor Elías Moure Rodríguez se quiere apoyar de la excepción *non adimpleti contractus* que fue erróneamente aplicada por la juez *a quo* para no cumplir con su obligación, justificándose en que sus acreedores incumplieron su deber al entregarle el Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), mencionado precedentemente, con deudas pendientes, cuando la verdad no es así, ya que tal y como demostramos antes, este tenía conocimiento del estado en el que se encontraba cada trabajador de esa empresa; además de que la reclamación por el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fue posterior al contrato de compraventa, por lo que al momento de suscribirse la convención dicho restaurante se encontraba libre de la deuda que ahora se le quiere endilgar, diferente hubiese sido, que el susodicho señor Elías Moure Rodríguez al instante de tomar posesión de la cosa -Restaurant El Cantábrico

(avenida Independencia)-, haya advertido que esta fue hipotecada, etc., situación que aquí no ocurrió. Que igualmente hemos verificado que cuando el señor Elías Moure Rodríguez adquiere el referido Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), también recibe todos sus activos y pasivos, en donde se hizo constar la cantidad exacta de los montos adeudados por dicho establecimiento, lo que nos permite asumir que en la referida suma estaba también contemplado el pago del agua potable a la CAASD, así como los empleados del mismo, con su respectivo cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos hasta la fecha de ese acuerdo, por lo que es obvio que este señor tenía conocimiento del estado financiero en el que se encontraba la cosa que estaba comprando. Que la excepción *non adimpleti contractus* planteada en este litigio debe ser desestimada, en razón a que el comprador ha querido justificar su incumplimiento en una situación que fue especificada en el contrato que nos ocupa, ya que tal y como indicamos precedentemente, al momento de este adquirir el restaurante de referencia, se le entregó un informe con el estado financiero de la cosa que estaba adquiriendo, una planilla del personal que se encontraba laborando para dicha empresa, así como sus prestaciones y derechos adquiridos, los cuales iban incluidos dentro del mismo contrato, por lo tanto no era de su desconocimiento tal situación. Que en ese tenor, e igualmente por haber comprobado, partiendo de un examen a la documentación aportada que el señor Elías Moure Rodríguez, tal y como indicamos en otra oportunidad ha incumplido el contrato del 1^{ero} de marzo de 2015, no obstante estar usufructuando la cosa -Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia)-. (...). Que en tal sentido advertimos que en la convención del 1^{ero} de marzo de 2015, antes señalada, específicamente en la parte *in fine* del artículo décimo segundo, se pactó lo siguiente: 'en caso de que el comprador no cumpla con su obligación de pagar al vendedor el pago establecido en el contrato, el vendedor podrá, quince (15) días después de poner en mora al comprador, rescindir el presente contrato, sin necesidad de intervención judicial y retener la totalidad de las sumas entregadas por concepto de penalidad para el resarcimiento de daños, pudiendo retomar de nuevo la conducción del mismo. Que la cláusula resolutoria de referencia, consistía en que de surgir algún incumplimiento en el pago por parte del comprador, el aludido contrato quedaría 'rescindido' (sic) de pleno derecho, condición a la que ambos se suscribieron; por lo que haber comprobado que

ciertamente el señor Elías Moure Rodríguez no ha pagado la totalidad de la suma convenida, además de que las convenciones está amparadas en los principios del *solus obligat* y la autonomía de la voluntad, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, en lo que respecta a este particular y, en consecuencia, ordena su resolución (...).”.

15) En cuanto a la situación objeto de examen se advierte de la sentencia impugnada que la controversia suscitada concernía a una demanda en resolución del contrato de compraventa del fondo de comercio de fecha 1ero. de marzo de 2015, interpuesta por los recurridos contra el recurrente, fundamentada en la falta de pago al precio estipulado por parte del comprador, este último quien para justificar su incumplimiento opuso ante el tribunal de alzada la excepción de inexecución — *non adimpleti contractus*—, en el sentido de que los vendedores también habían incurrido en una violación contractual, en tanto que se obligaron a entregar el fondo de comercio sin deudas y cargas, sin embargo, un grupo de empleados presentaron en sus manos una oposición a que se desapoderara de sumas a favor de los vendedores en virtud de prestaciones laborales no pagadas, así como existían otras cuentas pendientes adquiridas por el negocio previo a la referida convención, tal como una deuda por servicio de agua con la CAASD.

16) La alzada procedió a desestimar la aplicación de la excepción de inexecución, sustentando su postura en que la oposición a pago en que el comprador se apoyaba para no efectuar el pago fue presentada por los trabajadores cuatro meses y catorce días después de haber sido suscrito el contrato de marras, ante lo cual entendió que al momento de la firma del convenio el negocio vendido se encontraba libre de cargas y deudas pendientes, sin que reposara constancia de que los oponentes iniciaran procesos judiciales para el cobro del crédito laboral.

17) Igualmente, la alzada retuvo que a la firma del contrato el comprador recibió un informe de todos los activos y pasivos de la empresa, donde se hizo constar los montos adeudados por el establecimiento, lo que le permitía asumir que en la suma declarada se encontraba incluido el pago por agua a la CAASD y la situación de los empleados con su respectivo cálculo de prestaciones laborales y derecho adquiridos, según la planilla que le fue entregada. En ese tenor, a juicio de la alzada, el

comprador al momento de suscribir el contrato tenía conocimiento del estado financiero de la cosa que estaba comprando, por lo que no quedaba justificado su falta de pago del precio.

18) Conviene señalar que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

19) En el caso que nos ocupa, de los documentos valorados por la alzada se advierte que el 1ero. de julio de 2013 el ahora recurrente, Elías Moure Rodríguez, vendió a José Miguel Gómez García la empresa Casa Camino, E.I.R.L. y el fondo de comercio denominado Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), y sus elementos inherentes, bajo los términos y condiciones descritos en dicho contrato, por la suma de US\$350,000.00. El nuevo adquirente procedió a transformar la entidad Casa Camino, E.I.R.L. a una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que pasaron a formar parte de esta Sarai Pozueta Gómez y Pedro Francisco Vía Martínez.

20) Posteriormente, esto es, el 1ero. de marzo de 2015, Elías Moure Rodríguez readquiere el referido negocio, mediante compra concertada con Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, siendo este último contrato el que ha originado la controversia que nos ocupa, el cual fue objeto de valoración por la alzada para adoptar el fallo impugnado y que fue aportado en ocasión del presente recurso de casación en apoyo al medio de desnaturalización que se denuncia.

21) El contrato que dio lugar a la controversia en cuestión describe su objeto en el artículo primero de la forma siguiente: *Los vendedores, por medio del presente contrato venden, ceden y transfieren, desde ahora y para siempre, a favor de el comprador, quien acepta, bajo los*

términos condiciones descritos más adelante en este mismo contrato, completamente libre de cualquier carga, deuda o restricción, la totalidad del fondo de comercio, denominado Restaurant El Cantábrico (Av. Independencia), así como también los elementos inherentes al fondo de comercio, tales como derecho de la clientela, maquinarias, vehículos, equipos instalaciones, mobiliarios, útiles, inventarios, utensilios, enseres y facilidades que componen el citado fondo de comercio, así como también la totalidad de las cuotas sociales de la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada Casa Camino, S.R.L. El precio convenido lo fue US\$330,000.00, que sería pagado en la modalidad prevista en este contrato.

22) De conformidad con el referido contrato las partes asumieron las obligaciones siguientes: Artículo tercero: *Las partes se comprometen a mantener compartida el uso de la imagen y del nombre comercial Restaurant El Cantábrico, en cada uno de sus establecimientos comerciales y de los futuros negocios que puedan abrir cada uno, sin pretender la otra parte algún tipo de compensación por ese uso; salvo en los casos que alguna de las partes decida voluntariamente cambiar por cualquier otro. También el uso de logos, imagen corporativa, menús, platos, entre otros.* Artículo sexto: *El vendedor declara que a la fecha de suscripción de este contrato, los activos y pasivos de la empresa únicamente son los señalados en el listado anexo a este contrato, como se señaló anteriormente.* Artículo octavo: *El vendedor se responsabiliza de responder de todo pasivo o contingencia de cualquier naturaleza que afecte el negocio, cuyo hecho generador tenga su causa con anterioridad a la firma del contrato.*

23) En el mismo ámbito de la convención los contratantes convinieron lo siguiente: Artículo noveno: *Con la suscripción de este contrato, el vendedor declara y garantiza al comprador lo siguiente: ... c. que la situación financiera del negocio es aquella que reflejan los estados financieros que se anexa a este contrato: d. que el negocio no tiene préstamos ni pasivos que no hayan sido declarados al comprador... h. que en relación a los muebles no existe ninguna deuda pendiente ni contingente por ningún concepto y en especial en lo relativo al pago de los servicios de agua, luz, teléfono, recogida de basuras, etc., cualquier tributo, cargo, impuesto o servicio de cualquier naturaleza que fuere...* Artículo décimo tercero: *El vendedor mantendrán indemne y libre de responsabilidad al comprador por pérdidas, daños, demandas, reclamaciones, costos, sentencias,*

penalidades, intereses y gastos razonables de abogados que sufra o incurra el comprador en relación o como consecuencia de: (a) la violación por el vendedor de cualquier declaración, representación o garantía ofrecida al comprador mediante el contrato; o (b) la violación o incumplimiento de cualquier obligación o compromiso asumido por el vendedor al tenor del contrato.

24) Conforme la situación enunciada y su vinculación con relación a la compraventa suscrita el 1ero. de marzo de 2015, los vendedores se responsabilizaron de todos los pasivos del fondo de comercio cedido en venta generados con anterioridad a la firma del contrato, anexándose un estado financiero sobre estos, en el cual figuraba la situación de los empleados del restaurante, en el sentido de las sumas que les correspondían por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

25) Igualmente, se retiene de los hechos que retuvo la alzada a partir de los documentos sometidos a su escrutinio que en fecha 15 de julio de 2015, Esteban Antonio Rodríguez Minaya, Francisco Dibua Ogando, Obispo Marte Constanza, Edwart Guzmán Perez, Francisco Antonio Amezcuita García, María del Carmen Jiménez Peralta, al tenor del acto núm. 422/2015, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, presentaron una oposición a pago en manos de Elías Moure Rodríguez, para que no se desapoderara de cualquier suma de dinero adeudada a los vendedores, especialmente en virtud del contrato de compraventa del Restaurant El Cantábrico, atendiendo a las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le adeudaban como producto de la relación laboral durante el período comprendido entre el 1ero. de julio de 2013 hasta el 1ero. de marzo de 2015.

26) De lo expuesto precedentemente se advierte conforme lo retuvo la alzada que si bien la situación de los empleados del Restaurant El Cantábrico fue puesta en conocimiento del comprador al momento de la suscripción del contrato y que la oposición trabada por los trabajadores del fondo de comercio en manos del adquirente tuvo lugar con posterioridad a dicho evento, resulta que el aspecto controvertido consistía en determinar si dicha medida constituía una violación a las obligaciones y responsabilidades contraídas por los vendedores, particularmente a las cláusulas del contrato antes descritas, que produjera una excusa válida para que el adquirente se abstenga de erogar el pago a que se

comprometió, tomando en cuenta que, aunque declarado en el convenio, las prestaciones de los empleados constituían un pasivo de la entera responsabilidad de los vendedores.

27) Igualmente fue objeto de contestación en sede de apelación lo relativo a la situación jurídica en que se encontraba el comprador frente a la oposición enunciada, en tanto que medida conservatoria, en el sentido de que no podía realizar el pago sin incurrir en responsabilidad, pero el tribunal de fondo en su razonamiento procedió a establecer que no existía constancia de que los trabajadores oponentes interpusieran la acción correspondiente para obtener el pago de los derechos alegados.

28) Es pertinente resaltar que conforme la postura reiterada de esta Corte de Casación el tercero receptor de un embargo retentivo o de una oposición no es juez de la validez de tal medida. En esas atenciones, debe limitarse a respetar los efectos de indisponibilidad patrimonial que la misma produce sobre los bienes del embargado que reposan en su poder hasta tanto intervenga decisión judicial liberándolo de su obligación. La máxima de que el tercero embargado no es juez del embargo o de la oposición se justifica en el sentido de que la persona en manos de quien se traba la medida no tiene calidad ni potestad para determinar si la misma es conforme o no con el derecho. En ese sentido, en caso de uso abusivo o de temeridad del embargante u oponente, por carecer de causas serias y legítimas, corresponde al juez de los referimientos valorarla a fin de ordenar lo que estime necesario en derecho y al tribunal de fondo apreciar la contestación en caso de reclamación de daños y perjuicios.

29) En consonancia con lo expuesto, se advierte la existencia del vicio procesal de desnaturalización de los hechos y documentos como situación procesal denunciada por la parte recurrente en el medio examinado, en el entendido de que la alzada para declarar la resolución del contrato por una falta a cargo del comprador a la obligación de pago asumida descartó que el fondo de comercio fuera entregado con deudas pendientes como se alegaba, partiendo de que la situación de los empleados del restaurante vendido era conocida por el comprador a la fecha del contrato y que la oposición a pago se verificó con posterioridad a la firma de este, sin reparar, atendiendo a los términos previstos por las partes en su convención, si la causa de la medida presentada en manos del comprador se produjo previo a la data del contrato y en qué manera entonces dicha situación

pudiere producir una violación contractual, si ha lugar, que justificara una abstención legal para suspender el consabido pago, sobre todo ante la situación jurídica en que lo colocaba la oposición, en tanto que tercero, sin que interviniera su levantamiento, sea voluntariamente por parte de los oponentes, sea por decisión de la autoridad judicial competente, puesto que no le correspondía a la corte en el contexto de sus facultades jurisdiccionales valorar la validez o no de la oposición, por no ser el foro judicial que le es dable.

30) En cuanto al argumento relativo a la deuda que presuntamente presentaba el fondo de comercio por servicio de agua ante la institución correspondiente, la alzada al limitarse a asumir que dicho monto estaba incluido en los pasivos declarados mediante el informe financiero anexo al contrato también incurrió en el vicio denunciado, toda vez que en su rol de valoración de la comunidad probatoria ofertada en la instrucción debió determinar si efectivamente en el documento levantado en ocasión a la situación económica del negocio figuraba carga por el aludido concepto y si esta fue saldada por los vendedores conforme se comprometieron en el marco del contrato de marras, a fin de retener, en buen derecho, si existía una violación a las estipulaciones contractuales que vincula a las partes que le permitiera justificar el incumplimiento en el pago del precio de la compraventa.

31) Conforme lo expuesto se advierte que corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto que concierne a la resolución del contrato del 1ero. de marzo de 2015, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados en lo que respecta a esta parte de la sentencia impugnada, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

32) Procede referirnos a otro aspecto de los medios de casación propuestos dirigido contra la sentencia impugnada en lo que atañe a la demanda en nulidad de embargo retentivo, en el cual la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en falta de base legal al ponderar incorrectamente los hechos, en el sentido de que por un lado retuvo que el contrato de compraventa de fondo de comercio del 1ero. de marzo de 2015 fue impugnado mediante la demanda en resolución de contrato contenida en el acto núm. 369/2016, data del 23 de febrero de 2016 y de

otro pretende que como título mantenga la certeza que exige el legislador para autorizar a su beneficiario a embargar. En ese tenor, del cotejo de las fechas se verifica que el embargo retentivo contenido en el acto núm. 3380/2016, se trabó el 28 de diciembre de 2016, es decir, que al momento del embargo los recurridos habían impugnado el contrato, situación procesal que afectaba en lo relativo a la certidumbre como título.

33) Además, sostiene la parte recurrente, que para el fin de la demanda en nulidad de embargo intentada poco importaba si el embargo había sido levantado, ya que lo que se perseguía con la acción era la nulidad de la medida y la reparación de daños y perjuicios por sus efectos negativos.

34) Sobre el particular la parte recurrida alega que no se ha demostrado la falta de base legal, puesto que los jueces que dictaron la sentencia impugnada realizaron una presentación completa de los hechos, documentos y argumentos esbozados por las partes, teniendo como resultado una decisión conformes los cánones y normas de derecho.

35) En lo que atañe a la demanda en nulidad de embargo retentivo la alzada revocó la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo declaró la acción inadmisibles, de oficio, por falta de objeto e interés, sustentado su postura en los siguientes motivos:

“(…) reposa en el expediente el acta de embargo núm. 3380/2016, antes mencionada, en donde se verifica que los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez, en virtud de la convención de compraventa del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), indicando en otra oportunidad, de fecha 1ero de marzo de 2015, previamente identificada, trabaron embargo retentivo y oposición en perjuicio del señor Elías Moure Rodríguez, en manos de las entidades Alpha Sociedad de Valores, Atlántico BBA valores Puesto de Bolsa, S. A., BHD León Puesto de Bolsa, Bitácora Valores, S. A., Bnvalores Puesto de Bolsa, S. A., CCI Puesto de Bolsa, Citinversiones de Títulos y Valores, S. A., Excel Puesto de Bolsa, S. A., Inversiones & Reservas, S. A., Puesto de Bolsa, Inversiones Popular, S. A., Puesto de Bolsa, JMMB Puesto de Bolsa, S. A., Parallx Valores Puesto de Bolsa, S. A., Plus Capital Market Dominicana-PCM Dominicana, S. A., Prima Valores, S. A., Puesto de Bolsa, Tivala, S. A., Puesto de Bolsa, S. A., United Capital Puesto de Bolsa, S. A., Vertex Valores Puesto de Bolsa, Banco de Reservas de la República Dominicana

y Banco BHD León, por la suma de US\$540,000.00, la cual corresponde al duplo del monto supuestamente adeudado, es decir, US\$270,000.00. Que a juzgar del contenido del acta de embargo de referencia, hemos podido comprobar que dicha medida conservatoria fue trabada al tenor del crédito que se generó a favor de los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez, en su calidad de vendedores, en el contrato del 1ero. de marzo de 2015, arriba mencionado. Recordemos que dicho acuerdo fue suscrito entre los susodichos señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez, José Miguel Gómez y Elías Moure Rodríguez, cuyo objeto fue la venta del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia). Que no obstante, consta en esta instancia la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0208 del 9 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en referimientos que persiguió el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado al tenor del acto núm. 3380/2016, precedentemente indicado, la cual fue acogida por dicha jurisdicción, ordenando levantar dicho embargo; decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso. Que sin embargo, resulta oportuno hacer la precisión de que la aludida convención del 1ero. de marzo de 2015 fue declarada resuelta por esta alzada precedentemente, al haber comprobado un incumplimiento a la obligación de pago del comprador, señor Elías Moure Rodríguez. Lo que indica que el crédito que sirvió de sustento para embargar retentivamente al hoy demandante, el mencionado señor Elías Moure Rodríguez, carece de certeza, es decir, ya no existe, pues uno de los efectos de la resolución judicial de los contratos es que todo vuelve a su estado original, o, dicho de otro modo, como si nunca se hubiese pactado tal acuerdo (...). Que en ese tenor, partiendo de los documentación (sic) aportada en este asunto, específicamente de la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0208, descrita en otra ocasión, hemos podido constatar que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de esta jurisdicción en fecha 9 de febrero de 2017 levantó el embargo trabado en perjuicio del señor Elías Moure Rodríguez a través del acto núm. 3380/2016, señalado en otra oportunidad, cuya nulidad hoy se persigue, ello aunado a la resolución contractual precedentemente indicada. Que lo anterior pone en manifiesto que la presente demanda carece de objeto, en razón a que ya no existe la medida conservatoria -embargo retentivo- cuya nulidad hoy

se procura, razón por la cual entendemos precedentemente revocar de la sentencia impugnada en lo que respecta a este particular y declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acción primigenia, tal y como se dirá más adelante. Que por efecto de la decisión adoptada no conviene referirse a los aspectos accesorios solicitados por el señor Elías Moure Rodríguez”.

36) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo se encontraba apoderada de la demanda en nulidad del embargo retentivo trabado por los actuales recurridos contra el recurrente al tenor del acto núm. 3380/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016. Dicha demanda se encontraba sustentada en el hecho de que el contrato de compraventa del fondo de comercio de fecha 1ero. de marzo de 2015, que le servía de título, fue impugnado por las partes, lo que a juicio del impugnante de la medida despojaba al crédito del elemento certeza, procurando, accesoriamente, la reparación de los daños y perjuicios que la medida trabada en esa circunstancia presuntamente le había irrogado.

37) La alzada forjó su postura en el sentido de que la demanda en nulidad carecía de objeto y, consecuentemente de interés, atendiendo a dos eventos, primero que el contrato que le servía de título había sido declarado resuelto previamente, mediante la misma sentencia, lo que implicaba, dado los efectos retroactivos de la resolución judicial, que el crédito no existía, y segundo que el juez de los referimientos ordenó el levantamiento de la medida.

38) En cuanto a la falta de base legal como vulneración procesal esta tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

39) En el contexto del derecho procesal la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto se concibe como aquella institución que persigue aniquilar la acción del adversario, debido a que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula por los eventos procesales que se suscitaron en el ínterin del proceso.

40) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso

interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

41) En el ámbito del principio de legalidad como control propio de la casación la falta de objeto decretada por la alzada tomando como base la resolución del contrato no es correcta en derecho, en virtud de que para derivar dicha situación procesal se colocó al momento en que estatuyó, no así en la época en que fue trabada la medida conservatoria que se pretendía declarar irregular por la alegada falta de certeza del crédito, como correspondía en tanto que tribunal del fondo. En ese sentido, indistintamente de la suerte con la que corriera la acción en resolución del contrato base del embargo retentivo, debía centrar su análisis en determinar si la medida de que se trata era irregular o no como se había planteado.

42) Igualmente es incorrecto en derecho la inadmisibilidad por falta de objeto derivada del hecho de que el embargo fue levantado por el juez de los referimientos, particularmente atendiendo a lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834-78, puesto que, según se retiene de la ordenanza impugnada, se encontraba pendiente de fallo la demanda principal en nulidad, lo cual implica que la decisión intervenida se podría concebir como de naturaleza provisional, sin desmedro del alcance del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil que deja la posibilidad del efecto definitivo de una ordenanza cuando se interpone como una demanda en referimiento de manera autónoma, bajo la vertiente procesal de referimiento de fondo, o cuando se suscita en el curso de una acción en validez de embargo conservatorio, en el entendido de que en estos casos puede examinar si el título tiene vocación para trabar la medida sobre la base de presupuestos de seriedad y legitimidad, tanto respecto al crédito como con relación al propio embargo conservatorio que se haya practicado.

43) Conforme la situación expuesta, la decisión adoptada por el juez de los referimientos no podía constituir válidamente una situación procesal legítima que restara utilidad y eficacia a la pretensión de nulidad que se perseguía ante los jueces de fondo por la causa alegada, no solo porque las ordenanzas del juez de lo provisorio en este caso en particular no les liga, esto es, por tratarse de una demanda en referimiento en curso

de una acción principal en nulidad del embargo, sino también debido a que las medidas dictadas en dicha jurisdicción, en principio, salvo excepciones, solo tienen vocación de regir una situación provisional, por lo que las valoraciones y formulaciones adoptadas a partir de la teoría de la apariencia de buen derecho no equivalen a resolver el fondo del litigio, ni los derechos respectivos de las partes, sobre todo tomando en cuenta si el embargo retentivo fuese irregular por haber sido trabado sin título y la posibilidad de obtener una suma indemnizatoria por dicha situación como se perseguía en este caso de manera accesoria.

44) En el contexto expuesto se deriva que la sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado, en cuanto a la inadmisibilidad, ya que los motivos que la sustentan no permiten retener si fue aplicada la ley de manera correcta, lo que la hace nula, por lo que procede acoger el recurso de casación en cuanto a ese aspecto.

45) En cuanto a los medios de casación vinculados con la demanda reconvencional en responsabilidad civil interpuesta por los recurridos, la parte recurrente invoca que la corte ignoró que cuando el recurrente vendió el fondo de comercio mediante el contrato de compraventa del 1ero. de julio de 2013 advirtió al comprador que no era el propietario del nombre comercial Restaurant El Cantábrico, sin embargo, en el contrato de compraventa del fondo de comercio del 1ero. de marzo de 2015, Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García pretenden vender ese signo distintivo y condicionan su uso a que el mismo sea compartido. Con los documentos aportados se comprueba que el nombre comercial que los recurridos dicen haber vendido no era de su propiedad e incluso el titular real condicionó al recurrente a que ese nombre solo fuera utilizado por este para ser cedido.

46) Igualmente, sostiene que el traspaso del nombre comercial se produjo luego de las contestaciones impulsadas por el titular Ernesto Llerandi, situación que avala la forma engañosa en la cual el recurrente fue afectado en perjuicio de la garantía de que eran deudores, puesto que lo que realmente registraron fue un signo distintivo denominado como “Casa Cantábrico”, con el interés hipotético, podría ser, de llevar confusión a sus acreedores y que persigan al recurrente y no a los recurridos. Así queda develado que realmente no estaba obligado a cumplir con compartir la imagen con los recurrentes si estos no cumplieron con

sus deberes, más aún cuando estos declararon en el contrato varias garantías en los artículos octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto. Que la alzada retuvo en su razonamiento la figura de competencia desleal reteniendo en ese orden daños y perjuicios sin tener forma de comprobar los requisitos para deducir la responsabilidad y su resarcimiento.

47) Con relación a la responsabilidad civil retenida por el tribunal de alzada los recurridos sustentan que conforme a los medios de pruebas aportados se deriva que el recurrente públicamente manifestó groseras falacias, iniciando una campaña desleal indicado que el único y verdadero Restaurant El Cantábrico es el ubicado en la avenida Independencia, desconociendo el acuerdo de uso común del nombre, generando confusión en el público consumidor en perjuicio a los exponentes, por lo que la sentencia se encuentra fundamentada en derecho.

48) La corte de apelación decidió revocar la sentencia impugnada y acoger en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil por los motivos siguientes:

“(...) los demandantes reconventionales procuran que se declaren como desleales y anticompetencias las actuaciones realizadas por el señor Elías Moure Rodríguez en detrimento de los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel García; y accesoriamen- te a esta acción ordenar la cesación de tales actuaciones y la rectificación de las informaciones engañosas incorrectas o falsas que ha realizado. Que según los propios recurrentes-demandantes sus actividades comerciales se han visto afectadas al haber quedado frente al público consumidor como un establecimiento que no reúne la autenticidad y calidad del original ‘Restaurant El Cantábrico’, por culpa del señor Elías Moure Rodríguez al haber realizado una mala administración del referido establecimiento gastronómico. Que en esas atenciones, advertimos que conforme al contrato del 1ero de marzo de 2015, descrito anteriormente, los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, en calidad de vendedores, y el señor Elías Moure Rodríguez, en su condición de comprador, acordaron lo siguiente: ‘las partes se comprometen a mantener compartida el uso de la imagen y del nombre comercial Restaurant El Cantábrico, en cada uno de sus establecimientos comerciales y de los futuros negocios que puedan abrir cada uno, sin pretender

la otra parte algún tipo de compensación por ese uso; salvo en los casos que alguna de las partes decida voluntariamente cambiar por cualquier otro. También el uso de logos, imagen corporativa, menús, platos, entre otros; es decir, que los suscribientes pactaron el uso compartido del Restaurant El Cantábrico. Que asimismo es preciso indicar que del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, así como del contrato antes descrito, hemos podido colegir que el aludido Restaurant El Cantábrico está compuesto por dos sucursales, una ubicada en la avenida Independencia, objeto de la venta señalada en otra oportunidad, y la otra en Plaza Silver Sun Gallery, Naco. Es decir, que el señor Elías Moure Rodríguez con la susodicha convención obtuvo los derechos con todo lo que esto implica, uso de logos, imagen corporativa, nombre comercial, menús de platos..., del establecimiento de la avenida Independencia, quedando el del ensanche Naco bajo la dirección de los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García. Que desde la venta del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia) en fecha 1ero. de marzo de 2015, el señor Elías Moure Rodríguez adquirió inmediatamente los derechos de usufructo del referido restaurante; no obstante, los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García alegan que, si bien el susodicho señor Elías Moure Rodríguez era el propietario del aludido establecimiento -El Cantábrico, avenida Independencia-, por efecto de la mencionada venta sus actuaciones no fueron leales, pues actuó de manera negativa, afectado el buen nombre y reputación del indicado restaurante, realizando campañas que ubican a su empresa como la única y original, lo que de acuerdo a los reclamantes reconventionales les ha generado un sinnúmero de daños y perjuicios que deben ser resarcidos (...). Que en ese sentido, corresponde verificar si el señor Elías Moure Rodríguez actuó de manera desleal mientras era el propietario del Restaurant El Cantábrico, avenida Independencia. Que el 11 de febrero de 2016 se publicó en el periódico de circulación nacional Diario Libre lo siguiente: *a través de este medio informamos a nuestra distinguida clientela y amigos que su Cantábrico es solo uno y sigue estando en su única dirección ubicado en la Av. Independencia #54, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D.N... Hacemos esta aclaración a nuestros clientes y amigos en razón a la aparición de algunas publicaciones en diversos medios de comunicación y redes sociales que no se ajustan a la verdad, creando distorsión de nuestra historia;* Asimismo, en fecha 27 de

mayo de 2016 en la sección de notificar del citado periódico Diario Libre salió, con relación al Restaurant El Cantábrico, cuyo eslogan es 'el original y único', lo siguiente: *...El Restaurant Cantábrico, Av. Independencia #54, Ciudad Nueva, el único, original, el de siempre donde comer es un placer... (...)*".

49) Igualmente retuvo la alzada lo siguiente:

"Que partiendo del plano fáctico descrito precedentemente, así como de los textos legales citados, hemos podido advertir que los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez, José Miguel Gómez García y Elía Moure Rodríguez, por efectos del contrato 1ero de marzo de 2015, acordaron compartir el uso del Restaurant El Cantábrico, que tal y como indicamos en otro apartado, el mismo está compuesto de dos establecimientos ubicados: uno en la avenida Independencia y el otro en el interior de la plaza Silver Sun Gallery, ensanche Naco, de esta ciudad. Que al momento de efectuarse la venta de referencia en el 2015, el señor Elías Moure Rodríguez adquiere el usufructo del local ubicado en la avenida Independencia, cuya condición, entre otras, fue el uso compartido de la imagen, nombre comercial, facilidades de lavandería, oficinas, etc. Que no obstante, de acuerdo a la documentación que reposa en el presente expediente, especialmente de las publicaciones de periódicos y revistas sociales, hemos colegiado que real y efectivamente el señor Elía Moure Rodríguez desde el 2015 empezó a utilizar esos medios de comunicación para realizar campañas publicitarias que denominaban su restaurante como 'el único y el original'; e inclusive, haciendo advertencias de que su establecimiento *es solo uno y sigue estando en su única dirección ubicado en la Av. Independencia #54, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D. N....*; lo que revela que este independientemente de las obligaciones establecidas en la convención descrita precedentemente, en donde se especifico el uso compartido del referido restaurante, promovió su negocio como si el de Silver Sun Gallery no existiera (...). Que a los ojos de esta alzada, las actuaciones del señor Elías Moure Rodríguez son desleales y mal intencionadas, pues lo que buscan es posicionarse en el mercado gastronómico como el único y original restaurante El Cantábrico, a sabiendas de que existe otro establecimiento, el cual, cuando firmó la convención del 1ero. de marzo de 2015 señalada en otra ocasión, tuvo conocimiento de su presencia, así como que debía compartir nombre, imagen y otros aspectos propios de este restaurante, con el mismo; irrumpiendo así como las

disposiciones constitucionales y accesorias en materia de competencia y libertad de empresa. Que más aún, cuando reposa información en este expediente, de que en las diversas entrevistas que se le han realizado al nuevo Restaurant El Cantábrico, Silver Sun Gallery, Naco, quien figura como su propietario, es decir, el señor José Miguel Gómez García ha hecho la precisión de que comparte el uso del nombre y la imagen con su socio el señor Elías Moure Rodríguez, quien, también se verifica, en otra ocasión accionó contra el referido señor José Miguel Gómez García ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en cancelación de nombre comercial, respecto a la sociedad Casa Cantábrico. Que en esas atenciones, este plenario ha podido colegir una falta imputable al señor Elías Moure Rodríguez al haber actuado de manera desleal mientras era el propietario de Restaurant El Cantábrico, avenida Independencia, en razón a que se encargó de realizar campañas publicitarias en diarios de circulación nacional y destacadas revistas sociales para perjudicar el nombre y la reputación del establecimiento que pertenecían a su mismo restaurante, cuya condición de uso compartido con el que está ubicado en el ensanche Naco había sido aceptada por este cuando firmó la convención del 1ero. de marzo de 2015, identificada anteriormente, lo que sin lugar a dudas afecta el derecho de competencia de los señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García. Que una vez determinada la falta conviene evaluar la magnitud de los daños experimentados por los reclamantes (...). Que en ese sentido, en cuanto a los daños reclamados por lo señores Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez, José Miguel Gómez García y Elías Moure Rodríguez, este plenario estima que la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) es justa y proporciona al perjuicio moral sufridos por estos a causa de la competencia desleal realizada por el señor Elías Moure Rodríguez mientras era el propietario del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia) ...”.

50) Conviene destacar que la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los recurridos contra los recurrentes se encontraba sustentada en los alegados actos de competencia desleal practicados por el recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida por la alzada atendiendo a que Elías Moure Rodríguez, comprador del Restaurant El Cantábrico (avenida Independencia), no obstante comprometerse en el contrato de compra-venta del fondo de comercio de fecha 1ero. de marzo de 2015, a hacer

un uso compartido con los vendedores del nombre comercial “Restaurant El Cantábrico”, puesto que existencia otro establecimiento ubicado en la plaza Silver Sun Gallery propiedad de Pedro Francisco Vía Martínez, Sarai Pozueta Gómez y José Miguel Gómez García, procedió a realizar compañías publicitarias en diarios de circulación nacional y destacadas revistas sociales para perjudicar la reputación de este último. En ese sentido, la alzada retuvo una falta por acciones desleales y mal intencionadas con el propósito de posicionarse en el mercado gastronómico como el único y original Restaurant El Cantábrico.

51) En el caso que nos ocupa, según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado a la alzada argumento alguno en el sentido enunciado en el recurso de casación, relativo a que en el contrato de marras los recurridos vendieron el nombre comercial sin ser propietarios y que no estaba obligado a propiciar un uso compartido del referido signo distintivo por efecto de la negociación convenida con la persona que fuera su otrora titular, quien posteriormente se lo cedió con la limitante de que ninguna otra persona lo usara, según contratación suscrita en ese tenor.

52) En el sentido expuesto y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, rige que en esta sede no pueden ser presentados medios nuevos, sino que es imperativo que hayan sido sometidos al escrutinio en la jurisdicción de fondo que dictare el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento de ser juzgado el litigio o que la ley imponga su examen de oficio, basado en un interés de orden público o de puro derecho, dimensión esta que no se advierte en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del recurso objeto de examen, antes indicado.

53) Cabe destacar como cuestión relevante que en los términos del artículo 10 de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, del 25 de enero de 2008, *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores*, destacando el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, a modo puramente enunciativo, como actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: “Actos

de engaño. La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios; b) Actos de confusión. Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros”.

54) Conforme resulta del contrato de compraventa del fondo de comercio de fecha 1ero. de marzo de 2015, el cual consta depositado en esta jurisdicción de casación y valorado por la alzada, las partes convinieron lo siguiente: “Artículo tercero: las partes se comprometen a mantener compartida el uso de la imagen y del nombre comercial Restaurant El Cantábrico en casa uno de sus establecimientos comerciales y de los futuros negocios que pueda abrir cada uno, sin pretender la otra parte algún tipo de compensación por ese uso; salvo en los casos que alguna de las partes decida voluntariamente cambiar por cualquier otro. También el uso de logos, imagen corporativa, menús, platos, entre otros”.

55) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de la prueba valoró con relación a la demanda en responsabilidad civil de marras que el recurrente, pese a pactar el uso compartido de la imagen y nombre comercial de “Restaurant El Cantábrico”, procedió a realizar publicaciones en periódicos de circulación nacional y revistas sociales, especialmente en el Diario Libre en fechas 11 de febrero y 27 de mayo de 2016, respectivamente, en las cuales publicitaba que el Restaurant El Cantábrico de la avenida Independencia era el único y el original, haciendo advertencia de que dicho establecimiento se encontraba ubicado en la misma dirección. Asimismo, la alzada determinó que, por contrario, los hoy recurridos en las entrevistas realizadas a su establecimiento hacían la precisión de que compartían el uso del nombre y la imagen con el hoy recurrente.

56) En el ámbito de nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

57) En ese contexto, contrario a lo denunciado en el memorial de casación en el sentido de que se retuvo la figura de competencia desleal sin comprobar los requisitos de rigor, resulta de la sentencia impugnada que, a partir de la campaña publicitaria de referencia, la alzada retuvo un comportamiento desleal y mal intencionado por parte del actual recurrente, constitutivo de una falta, con el interés de posicionarse en el mercado gastronómico como el único y el original a sabiendas de la existencia del otro comercio, así como para perjudicar el nombre y reputación del Restaurant El Cantábrico propiedad de los recurridos, reteniendo dicho elemento a partir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, en ejercicio del rol que les dable, sin incurrir en ningún vicio sobre este particular.

58) No obstante lo anterior, también se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua*, luego de retener una falta a cargo del hoy recurrente, se limita a razonar en el sentido de que fue afectado el derecho de competencia de los actuales recurridos, derivando que la evaluación del daño ascendía a la suma de RD\$4,000,000.00, como reparación del perjuicio moral sufrido, sin embargo, no articula un razonamiento de derecho a partir de la valoración de la comunidad de prueba aportada a la instrucción que permita advertir cuales fueron los daños sufridos en el ámbito extrapatrimonial por los reclamantes, puesto que, independientemente de que se trata de una esfera del perjuicio que evalúan los tribunales de fondo de manera discrecional, deben ofrecer motivos sobre los presupuestos que dejen clara la cabal justificación ente la motivación y el dispositivo, so pena de incurrir en el vicio *in procedendo* de déficit argumentativo.

59) En ocasión de la contestación que nos ocupa esta jurisdicción entiende que, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para

retener una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, articular eficientemente de donde derivó el perjuicio en la vertiente moral como producto de las circunstancias particulares del caso concreto, que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma en cuanto a dicho aspecto, por lo que procede casar la sentencia impugnada también en cuanto a la demanda reconvencional en responsabilidad civil, únicamente en lo que concierne a la evaluación del daño, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

60) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia; Ley núm. 834-78; 1134 y 1184 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00689, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 2020, en cuanto al recurso de apelación sobre las demandas en resolución de contrato y nulidad de embargo retentivo; asimismo, se anula parcialmente en cuanto a la demanda reconvencional en responsabilidad civil, únicamente en lo que concierne a la evaluación del daño, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos indicados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3680

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scandinavian Tobacco Group Assen, A/S.
Abogados:	Licdos. José Ramón Vega Battle, Miguel Mauricio Durán y Alexander Ríos.
Recurrido:	Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO).
Abogados:	Licda. Mary Fernández Rodríguez, Licdos. Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scandinavian Tobacco Group Assen, A/S, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de Dinamarca, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Tobaksvej 1, 5610, Assen, Dinamarca, debidamente representada por su presidente de operaciones señor Jhonys Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193973-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Vega Battle, Miguel Mauricio Durán y Alexander Ríos, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0093974-7, 031-0306881-7 y 001-1678298-8, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 3487-1835, 16318-168-95 y 33409-224-06, sucesivamente, con estudio profesional abierto en común, los dos primeros, en la calle El Sol, esq. calle Mella núm. 56, edificio Scotiabank, 2do. nivel, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y el tercero en la av. Gustavo Mejía Ricart, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, *suite* 505, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de Cuba, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle O' Reully núm. 104, de la ciudad de La Habana Vieja, ciudad La Habana, República de Cuba; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0083380-5, 001-1761786-0 y 402-0062382-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6to. nivel, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), mediante el acto núm. 9/14, de fecha 27 de enero de 2014, del ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de Estado de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución núm. 388 de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por el Ministerio de Industria y Comercial, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1450 de fecha 29 de diciembre de 1937, revoca la resolución recurrida, en consecuencia; **SEGUNDO:** Ordena la cancelación del registro núm. 83361, de fecha 15/05/1996, emitido por la Secretaría de Industria y Comercio, respecto de la marca “La Gloria Cubana”, a favor del señor Ernesto Carrillo Pérez y cuya titularidad en la actualidad le pertenece a la interviniente voluntaria, entidad Scandinavian Tobacco Group Assenns A/S, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Intermatch Swedem AB, mediante el acto núm. 3116/2017 de fecha 10 de agosto de 2017, del ministerial Hwaner E. Ortiz Flores, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asimismo rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Scandinavian Tobacco Group Assenns A/S, mediante instancia depositada el 17 de agosto de 2017, por los motivos expuestos. (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y firma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Scandinavian Tobacco Group Assens A/S., y como recurrida la entidad Empresa Cubana del Tabaco, (CUBATABACO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tuvo su origen en una acción administrativa en cancelación de registro de marca comercial interpuesta por la hoy recurrida contra la razón social Intermach Sweden AB (antigua titular de la marca “La Gloria Cubana”), por ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el curso de la cual intervino de manera voluntaria la hoy recurrente, Scandinavian Tobacco Group Assens A/S., en calidad de actual titular del registro de la referida marca en la República Dominicana, en ocasión de la cual la citada institución administrativa dictó la resolución núm. 388, de fecha 20 de diciembre de 2013, que desestimó la aludida acción; y **b)** la indicada resolución fue objeto de un recurso de apelación en sede jurisdiccional incoado por la hoy recurrida del que resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que procedió a acoger dicho recurso, revocar la resolución apelada y a acoger en cuanto al fondo la acción en cuestión mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00214, de fecha 27 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Scandinavian Tobacco Group Assens A/S., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por CUBATABACO por falta de interés, ya que previo a la interposición de su recurso de apelación, había renunciado o su registro marcario que le servía de sustento; **segundo:** Lo corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación incidental, incurrió en una pésima interpretación sobre la única petición de ordenar la anotación en la base de datos de ONAPI, de cancelación voluntaria hecha por CUBATABACO de su registro marcario; **tercero:** Falsa aplicación del ADPIC, en su artículo 22, y de la Ley 1450 de 1937, en su artículo 8, numerales I y II, relativos ambos al registro como marca de indicaciones geográficas. Mala interpretación del principio de territorialidad que rige los derechos de propiedad

industrial y, por consiguiente, mala interpretación del derecho mejor fundado sobre una marca en base a prelación de uso; **cuarto:** Escueta apreciación de los hechos e inobservancia del artículo 92, numeral 2, de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial [modificada por lo Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA), según el cual “no puede declararse la nulidad del registro de una marca por causales que han dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad”.

3) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, primero, porque se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30, días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente tanto en su domicilio principal como de elección ubicados, respectivamente en Tobaksvej 1. 5610. Assen, Dinamarca, y en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Distrito Nacional, mediante el acto de alguacil núm. 79/2020, de fecha 15 de febrero de 2020, del ministerial Yerdí Miguel Rubio Medina, ordinario de la Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el recurso fue depositado en fecha 5 de octubre de 2021; y segundo por tratarse de una acción indivisible y no haber puesto en causa a todas las partes involucradas en el proceso, en particular, a la demandada originaria la entidad Intermatch Sweden AB.

4) En lo que respecta a la primera causa de inadmisibilidad invocada, los artículos 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil disponen respectivamente lo siguiente: Art. 5 “*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*”; Art. 69: “*...Se emplazará: A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio*

de uno de los socios...”; y Art. 73: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue:... Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días...”.

5) Asimismo, resulta oportuno señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el plazo para la interposición del recurso de apelación a las personas físicas o morales domiciliadas en el extranjero empieza a correr a partir de la recepción de la notificación, no así ante las entidades gubernamentales, criterio que fue refrendado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013 en la que sostuvo que: *“lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Por tanto, la notificación en el domicilio de elección es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio del derecho de defensa”*; criterio que *mutatis mutandis* o por analogía aplica para la notificación de la sentencia objeto de recurso de casación.

6) Igualmente, cabe destacar, que esta sala también asumió la postura jurisprudencial siguiente: “el mandato *ad-litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina con la emisión de la sentencia, por lo que cada acto procesal que da inicio a una nueva instancia debe ser notificado a persona o domicilio”.

7) En el caso ocurrente, si bien del análisis de los actos núms. 79/2020, de fecha 15 de febrero de 2020, del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada y núm. 3197/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, del ministerial Hwaner Emmanuel Ortiz F., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda incidental en

intervención voluntaria, los que reposan depositados en esta jurisdicción de casación y valorados por la alzada, se evidencia que la hoy recurrente, Scandinavian Tobacco Group Assens A/S, en el último de los referidos actos contentivo de su intervención voluntaria hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus representantes legales ubicado en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, Distrito Nacional, sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial indicado en el párrafo anterior dicha elección de domicilio solo surtía efecto hasta que culminara la segunda instancia, es decir, hasta que la corte *a qua* dictó la decisión criticada. En ese sentido, al tratarse la notificación del fallo cuestionado de un acto procesal fuera de la instancia de segundo grado (recursos de apelación), debía ser notificado en el domicilio real de la ahora recurrente, el cual no es controvertido, que se encuentra localizado en Tobaksvej 1. 5610. Assen, Dinamarca.

8) En ese orden de ideas, si bien la hoy recurrida aduce que mediante el acto núm. 79/2020, de fecha 15 de febrero de 2020, antes descrito, se le notificó la decisión objetada a la parte recurrente en su domicilio real, sin embargo, del aludido acto solo se advierte que la ahora recurrida, Empresa Cubana de Tabaco (CUBATABACO), le notificó dicha sentencia a la Procuraduría General de la República a fin de que el fiscal del tribunal que debía conocer de la demanda visara el original y lo remitiera al Ministerio de Relaciones Exteriores conforme lo dispone el artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, para que a su vez lo enviara a la oficina consular o embajada de la República Dominicana correspondiente a fin de que procediera a entregar el citado acto en el domicilio real de Scandinavian Tobacco Group Assens A/S.

9) De manera que, al no reposar en esta corte de casación ningún documento que permita constatar a esta Primera Sala que la sociedad comercial Scandinavian Tobacco Group Assens A/S., recibió el acto contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada, ya que conforme se lleva dicho, el domicilio de elección hecho en el acto núm. 3197/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, no podía extenderse a actuaciones procesales posteriores a la emisión de la referida decisión, pues con ella culminó la segunda instancia, hace inferir a esta sala que la notificación de la aludida decisión mediante el acto núm. 79/2020, en el domicilio de elección y ante la entidad gubernamental que prescribe la ley (Procuraduría General de la República), resultaban actuaciones insuficientes para

que la notificación de que se trata se repute como un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación en perjuicio de la actual recurrente, Scandinavian Tobacco Group Assens A/S., sobre todo, porque tampoco reposa depositado en esta jurisdicción ninguna pieza que indique que esta última trasladó su domicilio social a otro lugar, lo que hace colegir que el presente recurso se ha incoado en tiempo hábil; en consecuencia, por los motivos antes expuestos, procede desestimar la primera causa de inadmisibilidad examinada por infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión planteada, conforme a jurisprudencia constante de esta Primera Sala es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con relación a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente recurrida.

11) Asimismo, cabe destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. También, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad; sin embargo, es preciso resaltar, que dicha falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso

no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada.

12) En ese sentido, del estudio de memorial de casación se verifica que solo está dirigido contra la hoy recurrida, Empresa Cubana de Tabaco (CUBATABACO), así como que mediante el acto núm. 925/2021, de fecha 29 de octubre de 2021, del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte que Scandinavian Tobacco Group Assens A/S., solo emplazó a la referida recurrida, tal y como le fue autorizado por el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia marcado con el núm. 4943 del 5 de octubre de 2021.

13) En ese orden de ideas, del examen del fallo impugnado se verifica que la parte que se alega no fue puesta en causa en el presente recurso de casación fue la entidad Intermatch Sweden AB, quien ostentó la calidad de demandada en primer grado, apelada principal, y apelante incidental, respectivamente, en grado de apelación, no obstante lo antes indicado, del citado fallo también se evidencia que la referida razón social fue demandada por la hoy recurrida en su condición de titular de la marca “La Gloria Cubana”, originalmente registrada en el país a nombre del señor Ernesto Pérez Carrillo y quien se la transfirió a dicha entidad, así como que la ahora recurrente intervino de manera voluntaria por ante la corte *a qua* en su calidad de propietaria actual de la aludida marca, adhiriéndose mediante sus conclusiones a las pretensiones de la entonces apelante incidental, Intermatch Sweden AB, con respecto a que fuera desestimado el recurso de apelación principal y confirmada la resolución apelada.

14) Por lo tanto, de lo antes expuesto se infiere que el hecho de no estar dirigido el presente memorial de casación en contra de la sociedad comercial Intermatch Sweden AB, y no ser emplazada en ocasión del presente recurso no lo hace devenir en inadmisibile, debido a que en la especie se trata de una acción indivisible por efecto de la aquiescencia que manifestó la entonces interviniente voluntaria, hoy recurrente, con relación a las pretensiones de Intermatch Sweden AB, y en razón de que esta última y Scandinavian Tobacco Group Assens A/S., resultaron partes perdidosas en grado de apelación, por lo que el recurso de casación interpuesto por la segunda de dichas entidades benefició a la primera. En consecuencia,

en virtud de lo antes expresado procede desestimar la segunda causa de inadmisibilidad analizada por resultar infundada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

15) Luego de dirimida la pretensión incidental propuesta procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, pues no tomó en consideración que la hoy recurrida renunció a su acción en cancelación del certificado de registro de marca núm. 83361, perteneciente originalmente al señor Ernesto Pérez Carrillo (actualmente a la hoy recurrente), al entregarle en fecha 4 de octubre de 1999 al Ministerio de Industria y Comercio el certificado de registro núm. 83346, que la reconoció como titular de la marca comercial “La Gloria Cubana”, lo que hacía devenir inadmisibile por carecer de objeto e interés su recurso de apelación, inadmisibilidad que podía ser declarada aun de oficio por la jurisdicción *a qua* por tratarse de un asunto de orden público, lo que no hizo; que ante la falta de interés de la hoy recurrente es evidente que también resulta inadmisibile el presente recurso de casación.

16) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no alegó el medio que ahora invoca por ante la corte *a qua*, por lo que deviene en inadmisibile en esta corte de casación por ser presentado por primera vez en esta jurisdicción.

17) La corte *a qua* con relación a los alegatos invocados en el medio examinado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que si bien, verificamos que consta en el expediente la comunicación No. 552, de fecha 24/05/2015, enviada por el Ministro de Industria y Comercio, a la directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, mediante la cual dicho ministro comunica, entre otras cosas, lo siguiente: “... Igualmente, del análisis del expediente antes indicado se pudo evidenciar que el cierre administrativo del expediente de cancelación de registro No. 83346, clase 10 relativo a la marca La Gloria Cubana, expedido a favor de la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), no fue considerado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al renovar dicho certificado en el año 2006...”

18) Debido a los alegatos planteados y en aras de dotar de visos de legalidad la presente decisión resulta pertinente que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que no fue un punto controvertido en la especie que para la fecha de la interposición de la acción administrativa primigenia por ante el Ministerio de Industria y Comercio, a saber, en fecha 1ro. de octubre de 1999, todavía se encontraba vigente la Ley núm. 1450 de 1937, de Registro de marcas de fábricas y nombres comerciales e industriales, posteriormente derogada por la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial del 20 de mayo de 2000, y que la alzada por dicha razón aplicó las disposiciones de la citada Ley 1450, así como la Convención de París para la Protección de la Propiedad Intelectual y el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC), ratificados por el Estado dominicano en fechas 20 de marzo de 1983 y 20 de enero de 1995, respectivamente.

19) Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1450 (aplicable en la especie) disponía que: *“Todo industrial o comerciante puede amparar los artículos o mercancías de su fabricación o comercio por medio de marcas especiales, para distinguirlos de los demás artículos semejantes de origen distinto. Para los fines de esta Ley, esos distintivos especiales se denominan “marcas de fábrica” o “marca de comercio”, según el caso...”*; de cuyo texto legal se colige que la ley en comento consideraba como marca todo signo distintivo que fuera usado para individualizar o identificar artículos o mercancías de fabricación o comercio, tal y como lo prevé, en esencia, la Ley 20-00, en su artículo 70. De su lado el artículo 9 de la Ley 1450 (aplicable al caso) establecía que: *“Si por error o inadvertencia se lleva a cabo un registro existiendo ya en rigor otro que ampare esa misma marca o nombre, u otros similares, con derecho mejor fundado que el que corresponda al segundo registro, será nulo este último siempre que se conozca o reclame el error dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se efectuó el primero; de lo contrario el segundo registro quedará con todos sus efectos...”*.

20) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada y de la Resolución núm. 388, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, depositada en esta jurisdicción y valorada por la alzada, se infiere que no fue un punto controvertido en la jurisdicción *a qua* y dado como cierto por la alzada que la Oficina de la Propiedad Intelectual, (ONAPI) renovó

en el año 2006, el certificado de registro de marca núm. 83346, expedido por el Ministerio de Industria y Comercio en fecha 1 de octubre de 1999, en favor de la recurrida, a pesar de esta última haber entregado dicho certificado de manera voluntaria a la referida institución administrativa para su cancelación o anulación.

21) No obstante lo antes indicado, el examen del fallo criticado revela que al momento de la corte *a qua* estar apoderada de los recursos de apelación interpuestos por las partes en conflicto, a saber, desde el 16 de febrero de 2017, en que fue designada para el conocimiento de los mismos, la autoridad competente ya había renovado el registro núm. 38846 con relación a la marca “La Gloria Cubana” a favor de la actual recurrida, de lo que se colige que, en principio, esta última tenía interés para impugnar en apelación la resolución núm. 388 antes descrita, sobre todo porque la alzada no podía cuestionar o restarle validez al referido certificado al ser expedido por la institución legalmente competente para ello y porque dicha recurrida resultó parte perdedora en la instancia administrativa que dictó la resolución precitada, lo que era suficiente para que pudiera deducir apelación.

22) Además, cabe resaltar, que la devolución voluntaria que hizo la parte hoy recurrida del certificado de registro núm. 83346 para su cancelación o anulación fueron actuaciones producidas en ocasión y en el curso del conocimiento de la acción en cancelación del referido certificado incoada por el señor Ernesto Pérez Carrillo, por lo que, como bien afirmó la alzada, las aseveraciones hechas en ese sentido por el Ministerio de Industria y Comercio al momento de conocer de la demanda administrativa en cancelación del certificado de registro núm. 83361 interpuesta por CUBATABACO devenían en razonamientos superabundantes de cara a la correcta sustanciación de dicha causa.

23) En consecuencia, contrario a lo estimado por la parte recurrente, ante tal escenario resultaba procesalmente improcedente declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al no estatuir en ese sentido. Igualmente, de los razonamientos antes expresados se evidencia que el alegato sobre la inadmisibilidad del presente recurso de casación resulta carente de asidero jurídico. En esas atenciones y en virtud de los razonamientos expresados con anterioridad procede desestimar el medio analizado por infundado.

24) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en suma, que la alzada incurrió en un yerro al desestimar el recurso de apelación incidental incoado por dicha recurrente, obviando que no era un punto controvertido de la causa que la actual recurrida renunció a los derechos que tenía sobre la marca “La Gloria Cubana” y que la consecuente cancelación del certificado núm. 83346 registrado a su nombre nunca fue asentado en los archivos oficiales para el cierre administrativo del expediente, por lo que en modo alguno podía rechazar el citado recurso en el que se pretendía que se ordenara asentar dicha cancelación voluntaria en los registros de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), en su condición de continuadora en esta materia del Ministerio de Industria y Comercio, pretensión del aludido recurso de apelación incidental que no se derivaba, como estimó la corte *a qua*, de la acción en cancelación del registro de marca núm. 83346 incoada por el señor Ernesto Pérez Carrillo en contra de la ahora recurrida, sino que se sustentó en la comunicación de fecha 4 de octubre de 1999, emitida por CUBATABACO, que da constancia de la indicada renuncia y devolución de dicho certificado.

25) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa de la decisión criticada aduce, que la corte *a qua* aportó en su fallo motivos suficientes y pertinente que justifican la decisión adoptada; que se alega una supuesta omisión de estatuir, sin embargo, el petitório alegado fue planteado en ocasión de la instancia de réplica, es decir, cuando ya se había concluido sobre el fondo, por lo que de analizarse o admitirse las conclusiones de que se trata se hubiera violado el derecho de defensa de la hoy recurrida, de lo que se reafirma que la alzada juzgó conforme a derecho y dentro del marco de la legalidad.

26) Con relación a los vicios invocados en el medio de casación analizado, la alzada expresó los motivos siguientes: *“...que si bien, verificamos que consta en el expediente la comunicación No. 552, de fecha 24/05/2015, enviada por el Ministro de Industria y Comercio, a la directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, mediante la cual dicho ministro comunica, entre otras cosas, lo siguiente: “... Igualmente, del análisis del expediente antes indicado se pudo evidenciar que el cierre administrativo del expediente de cancelación de registro No. 83346, clase 10 relativo a la marca La Gloria Cubana, expedido a favor de la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), no fue considerado por la Oficina*

Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al renovar dicho certificado en el año 2006. Por lo expuesto, procede que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), cancele el registro de la marca La Gloria Cubana, registro No. 83346, de la Empresa Cubana del Tabaco”, no es menos válido que resulta improcedente otorgar un carácter o mandato específico que la decisión examinada no contiene, puesto que, según llevamos dicho, las menciones en ese sentido no proyectan decisión alguna con relación a la cancelación del registro No. 83346, por lo que procede desestimar las pretensiones de las instanciadas, Intenuatch Sweden AB, y la interviniente voluntaria, Scandinavian Tabaco Group Assens A/S.”.

27) En lo que respecta a los vicios planteados, de las motivaciones antes transcritas se advierte que la alzada ponderó la pretensión de la hoy recurrente respecto a que se ordenara a la Oficina de la Propiedad Intelectual (ONAPI) proceder a la inscripción de la cancelación o nulidad del registro núm. 83346, relativo a la marca “La Gloria Cubana” expedido a nombre de la ahora recurrida, CUBATABACO, en vista de que el mismo fue cancelado de manera voluntaria por esta última, estableciendo dicha jurisdicción que el objeto de su apoderamiento era el conocimiento de los recursos de apelación contra la resolución núm. 388, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, la cual se dictó en ocasión del conocimiento de la demanda interpuesta por la actual recurrida en cancelación del certificado de registro de marca núm. 83361 emitido a favor de Ernesto Pérez Carrillo (transferido dicho derecho a la hoy recurrente).

28) A juicio de esta sala resultan correctos los razonamiento de la corte *a qua* en ese sentido, pues a lo que debían limitarse las jurisdicciones de fondo era a constatar si, tal y como alegaba la ahora recurrida, la marca “La Gloria Cubana” -de la que esta última se hizo expedir varios certificados de registros en distintos países, incluyendo Cuba- para identificar habanos (cigarros) elaborados con hojas de tabaco de tierras cubanas- era un signo distintivo notorio en el país, si ciertamente fue reproducido e imitado por el señor Ernesto Pérez Carrillo y si dicha situación era capaz de generar confusión en el consumidor local sobre la procedencia u origen del producto, y por tanto si procedía o no invalidar por esos motivos el certificado de registro núm. 83361, aspectos que se verifican fueron valorados por la alzada.

29) En consecuencia, contrario a lo estimado por la parte recurrente, en el caso, la corte *a qua* no estaba obligada a acoger su pretensión relativa a que se ordenara a la Oficina de la Propiedad Intelectual (ONAPI) proceder a la inscripción de la cancelación o nulidad del registro núm. 83346, pues tal pedimento difería de las pretensiones originales de las partes en sede administrativa y de lo discutido y juzgado en dicha sede. Además, del estudio de la decisión cuestionada no se verifica que la alzada afirmara que la pretensión antes indicada se derivaba de la acción incoada por el señor Pérez Carrillo, sino que las conclusiones en cuestión escapaban al objeto de la acción primigenia (cancelación del certificado de marca núm. 83361) que dio origen a la resolución objeto de los recursos de apelación de los que la corte *a qua* estaba apoderada. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar el medio analizado.

30) La parte recurrente en su tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en una falsa aplicación de los artículos 22 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) y 8, numeral 3, de la Ley núm. 1450 de 1937 relativa al Registro de Marcas e Indicaciones Geográficas, así como en una errónea interpretación del principio de territorialidad que regula los derechos de propiedad industrial al considerar que la indicación del gentilicio “cubana”, que forma parte de la marca “La Gloria Cubana”, registrada con el certificado núm. 83346 (hoy a nombre de la recurrente) hacían presumir al consumidor que los productos identificados con el citado signo distintivo provenían de Cuba, pues los gentilicios son adjetivos que denotan el origen de las personas o de las cosas, obviando que los referidos cuerpos normativos no impiden que las denominaciones que refieren a indicaciones geográficas o lugares de procedencia pueden ser objeto de registro como marca, pues ni el ADPIC ni la citada ley establecen ninguna prohibición al respecto, pues lo que los indicados textos legales vedaban era el registro de marcas que contuvieran una localidad que no fuera la del origen del producto; que la alzada estaba en la obligación de analizar si el uso de la marca “La Gloria Cubana” es capaz de inducir a error al público consumidor (ciudadanos dominicanos) sobre la procedencia o lugar de origen del producto identificado en el país con dicha marca, lo que no hizo.

31) Además, la parte recurrente sostiene, que la alzada tampoco tomó en cuenta los motivos decisorios de la resolución apelada núm. 388 del

20 de diciembre de 2013, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, en la que se establece que la marca en cuestión registrada a nombre de las entidades en conflicto van dirigida a distintos mercados, pues los productos de la recurrida se comercializan en el mercado interno del país, mientras que los de la actual recurrente se exportan hacia el mercado norteamericano (EEUU), por lo que perfectamente pueden operar en condiciones de coexistencia pacífica, de todo lo cual se advierte que no es posible causar confusión a los consumidores locales, pues los productos de la ahora recurrente no se comercializan ni venden en el país.

32) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* hizo además una errónea interpretación y aplicación del principio de territorialidad que regula esta materia, pues conforme al citado principio no se puede alegar el registro de un signo distintivo en el extranjero (marca) para invocar que se tiene un derecho de preferencia de registro en otro Estado, pues su uso para que esto ocurra, debe ser local o nacional; que, contrario a lo considerado por la alzada, quien tenía derecho mejor fundado era el señor Ernesto Pérez Carrillo (la hoy recurrente), pues aunque ambos certificados de registros datan de la misma fecha, a saber el 15 de mayo de 1996 este solicitó el registro de la marca en conflicto primero.

33) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta, en resumen, que la alzada no ha hecho más que aplicar correctamente las disposiciones del numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1450, así como las reglas establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, (ADPIC), pues en vista de que los textos de la citada ley estaban en vigor al momento del señor Ernesto Pérez Carrillo solicitar el registro de la marca “La Gloria Cubana” este no debió serle concedido, toda vez que la denominación “cubana” no hace más que referencia a un producto que proviene o que es natural de Cuba, lo que no sucedía con los productos elaborados por el referido señor ni actualmente por la ahora recurrente.

34) La corte *a qua* con respecto a los alegatos planteados en el medio invocado expresó las motivaciones que se transcriben a continuación: *“De las enunciaciones precedentes, aplicadas al caso en concreto, se advierte que, la denominación “La Gloria Cubana”, señala el gentilicio “Cubana”; cabe precisar que gentilicio es el adjetivo que denota el origen*

de las personas o de las cosas, ya sea por ciudad, región, entidad política, provincia o país; en la especie, consta en el expediente que los tabacos producidos por Ernesto Pérez Carrillo, no contienen rastros de hojas de tabaco de Cuba, con lo cual no solo se pretende vender una marca que no representa lo que consigna su signo, sino que además, en su contexto general, por asociación en la memoria del consumidor se produce un reflejo cognitivo o una percepción que lleva, aun a quien no es experto en la materia, a deducir que el origen o procedencia de la marca le corresponde a Cuba, ciudad denominativa del gentilicio “Cubana o Cubano”, máxime cuando el lugar del que se deriva la marca “La Gloria Cubana”, a saber, “Cuba” se caracteriza por producir el producto o servicio que pretende ampararse mediante la marca citada, lo que, reiteraos genera confusión en el público consumidor, al ser característico de ese espacio geográfico, y conocido en su generalidad la trayectoria, distinción y calidad del tabaco proveniente de Cuba”.

35) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“De ahí que, no puede ser objeto de registro una marca que posee un adjetivo gentilicio que denota que los productos a proteger son de o concernientes a un país específico, o bien provenientes de ese país, adjetivo que al denotar pertenencia a naciones, patrias, países o territorios, no es susceptible de apropiación privada por ser patrimonio común aplicable a todo aquello concerniente a esa pertenencia, y sólo sería registrable como indicación de procedencia o denominación de origen, que no es el caso, por lo que la marca “La Gloria Cubana”, no posee una fuerza distintiva, llámese aquella que permite identificar los productos pertenecientes a una persona o empresa de los productos idénticos o similares de otra, para que así el consumidor pueda diferenciarlos y distinguir también la fuente empresarial de donde provienen”.*

36) En lo que respecta a los agravios planteados, es preciso indicar, que el artículo 8, numeral 3, de la Ley núm. 1450, aplicable en el caso, disponía que: *“Se prohíbe el registro de marcas que contengan: La indicación de una localidad determinada o establecimiento que no sea el del origen del artículo, ya sea que a esta indicación se agregue o no un nombre supuesto o el nombre de otro”.*

37) En ese sentido, del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte a qua no realizó una exégesis literal de la citada norma, sino que

hizo una interpretación teleológica o finalista del referido texto legal para establecer que lo pretendido por la indicada disposición es impedir que se confunda al consumidor acerca de la procedencia de un producto o del lugar de origen de la empresa que lo fabrica, estableciendo en ocasión del aludido ejercicio hermenéutico que los gentilicios, como lo es la palabra “cubana”, son adjetivos que tienen por finalidad exclusiva hacer denotar la relación con un lugar geográfico, razón por la cual los tabacos fabricados por el señor Ernesto Pérez Carrillo (titular originario de la marca en conflicto) no podían ser identificados con la marca “La Gloria Cubana”, pues no era un punto controvertido de la causa que dichos cigarros no eran elaborados con hojas de tabaco originarias de Cuba, interpretación y razonamiento de la alzada que a criterio de esta sala resultan correctos, primero, porque, como bien sostuvo la jurisdicción *a qua*, el propósito de la citada disposición normativa era garantizar que no se produjera confusión con relación al origen de los productos o sus cualidades y porque ciertamente al contener la marca en cuestión el gentilicio “cubana” podría ocasionar confusión entre el público consumidor, quienes pudieran asociar que estos provienen de Cuba, país que es de conocimiento generalizado se dedica a la fabricación y comercialización de este tipo de producto.

38) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la alzada no tomó en consideración las afirmaciones hechas por la institución administrativa con respecto a que la marca en conflicto identifica productos dirigidos a distintos mercados; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los motivos decisorios de la alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo están fundamentados, esencialmente, en que la marca “La Gloria Cubana” amparada en el certificado de registro núm. 83361 hace referencia de manera indirecta a una ubicación geográfica, en el caso, a un país, que podría dar lugar a una confusión por asociación sobre la procedencia de los productos identificados con el referido signo distintivo y en la consecuente carencia de fuerza distintiva de la marca en cuestión para distinguir los tabacos manufacturados por la titular del indicado registro.

39) En ese sentido, de los razonamientos de la alzada se infiere que dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración las motivaciones expresadas por el Ministerio de Industria y Comercio con relación a que los certificados de registros núms. 83361 y 83346 respecto de la marca “La Gloria Cubana” podían coexistir, aunque dieran titularidad

de la misma a personas distintas, en razón de que el argumento nodal en que se sustentó la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo fue que en el certificado de registro de marca núm. 83361 se violaron las disposiciones del artículo 8, numeral 3 de la Ley 1450 de 1937 al hacer alusión a un país con el que el producto identificado con dicha marca no guardaba ninguna relación, lo que estaba prohibido por dicha ley, de todo lo cual resulta evidente que los alegatos relativos a que la alzada no tomó en cuenta que los productos de la hoy recurrente no se comercializan en el país resultan inoperantes a fin de hacer anular el fallo criticado.

40) En cuanto a que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del principio de territorialidad, es preciso destacar, que el artículo 9 de la Ley 1450-37 establecía que: *“Si por error o inadvertencia se lleva a cabo un registro existiendo ya en rigor otro que ampare esa misma marca o nombre, u otros similares, con derecho mejor fundado que el que corresponda al segundo registro, será nulo este último siempre que se conozca o reclame el error dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se efectuó el primero; de lo contrario el segundo registro quedará con todos sus efectos...”*, del cual se infiere que ante la existencia de dos registros sobre un mismo signo distintivo (marca), en principio, se anulará el segundo si el titular del primer registro demuestra que posee un derecho mejor fundado.

41) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada reconoció que en materia de derechos de propiedad intelectual impera el principio de territorialidad que implica que dichos derechos son independientes con respecto a los registros obtenidos en otros Estados; además del referido fallo se advierte que la alzada con el propósito de verificar cuál de las partes tenía un derecho mejor fundado sobre la marca “La Gloria Cubana” valoró varios aspectos fácticos, a saber: i) que ambos registros fueron otorgados en la misma fecha; ii) que la hoy recurrida había registrado la marca objeto del diferendo en varios países, incluyendo Cuba; ii) que el signo distintivo en cuestión fue registrado por ambas partes en el país para la misma categoría de servicio; iii) que estaban identificadas con el mismo logo; y iv) que la marca registrada a nombre de CUBATABACO era la conocida en el país por ser quien comercializaba sus productos en el territorio nacional; ponderación efectuada por la alzada que a juicio de esta sala no implica una errónea interpretación y aplicación del principio de territorialidad que rige en esta

materia, pues, conforme se lleva dicho, el principio en cuestión a lo que se refiere es que todo derecho de propiedad industrial, en principio, estará protegido únicamente en el país donde está registrado, lo que no se contrapone con la labor probatoria realizada por los jueces del fondo a fin de determinar lo antes indicado, pues al tenor del texto legal antes transcrito este era el mecanismo para solucionar la acción en nulidad derivada de la dualidad de registros. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

42) La parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación aduce, en esencia, que la alzada realizó una escueta apreciación de los hechos e inobservó las disposiciones del artículo 188 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, que establece que aunque una marca se haya registrado de conformidad con la Ley núm. 1450, hay disposiciones de la Ley 20-00 que le son aplicables como es el caso del artículo 92, numeral 2 de la referida ley que establece claramente que no puede declararse la nulidad de registro de una marca por causas que han dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad, tal y como ocurrió en la especie, en que se verifica que la nulidad dispuesta en el artículo 8, numeral 3 de la Ley 1450, quedó derogada, permitiendo el artículo 72, numeral 2 de la Ley de Propiedad Industrial que puedan registrarse marcas con indicaciones geográficas nacionales o extranjeras siempre que sean suficientemente distintivas respecto al lugar de procedencia u origen de los productos; que al emitir la jurisdicción *a qua* su decisión en el año 2019, es evidente que ya había entrado en vigor el aludido cuerpo normativo, por lo que las disposiciones de los artículos 72 y 92, antes citados resultaban aplicables en el caso.

43) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de la recurrente y en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que contrario a lo invocado, en la especie, tal y como juzgó la alzada, las disposiciones del artículo 92 no eran aplicables en el caso que nos ocupa, pues, en buen derecho la corte *a qua* estimó que lo procedente era conocer de los recursos de apelación de los que estaba apoderada al tenor de las disposiciones de la Ley 1450 de 1937.

44) En cuanto al vicio planteado la alzada expresó los motivos siguientes: *“Estos recursos han sido interpuestos conforme a las formalidades y*

plazos, por lo que se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. En la especie se trata de un recurso de apelación en contra de la resolución No. 388 de fecha 20/12/2013, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, con motivo de la solicitud de cancelación de registro realizada por la entidad Empresa Cubana del Tabaco (Cubatabaco), asunto apelable y de la competencia de esta Corte de Apelación, de conformidad con la Ley 1450 sobre Registro de Marcas de Fabricas y Nombres Comerciales e Industriales, imperante al momento de dictarse la resolución impugnada”.

45) Del análisis de la sentencia impugnada, así como de la resolución núm. 388, se verifica que tanto la acción primigenia (cancelación de registro núm. 83361) interpuesta por la hoy recurrida como la citada resolución, se fundamentaron en las disposiciones de la Ley núm. 1450 de 1937 sin que se advierta del recurso de apelación incidental incoado por Intermach Sweden AB (quien transfirió el derecho de la marca en conflicto a la hoy recurrente) ni de la intervención voluntaria efectuada en esta instancia por Scandinavian Tobacco Group Assen A/S, que estas últimas hayan realizado cuestionamiento alguno con relación a la inobservancia de la Ley núm. 20-00, de Propiedad Intelectual, en particular del artículo 92 de dicha ley que ahora se invoca, de todo lo cual se advierte que el medio ahora invocado esta revestido de novedad; que, al respecto, es preciso indicar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, deviene en inadmisibles al tratarse de un alegato presentado por primera vez en casación.

46) Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y evidencian que la jurisdicción *a qua* juzgó dentro del ámbito de la legalidad, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que dicho tribunal

hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual, y en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil; 7, 8 y 9 de la Ley 1450 de 1937 (aplicable al caso y actualmente derogada); 92 de la Ley 20-00; 6 y 10 de La Convenio de París y el ADPIC.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Scandinavian Tobacco Group Assens A/S, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00214, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuesta y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3681

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Antonio de la Rosa e Ynmaculada María García Ventura.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo y Licda. Rosanmy Melina Pichardo Encarnación.
Recurrido:	Luis Báez.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio de la Rosa e Inmaculada María García Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042613-7 y 037-0040358-1, domiciliados y residentes en la calle Principal del sector El Tamarindo, municipio Villa Monte Llano, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Aníbal Pichardo y a la Lcda. Rosanmy Melina Pichardo Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485 y 402-2116982-0, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 124, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, ubicada en la calle Erick Leonard, esquina calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0031882-1, domiciliado y residente en la calle Principal del sector Los Castillos, casa s/n, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con estudio profesional abierto en la “Oficina de Abogados y Notaría Tropical Real State & Asociados”, situada en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. A) 627-2021-SSSEN-00206 y 627-2021-SSSEN-00252, dictadas en fechas 30 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021, respectivamente, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

A) 627-2021-SSSEN-00206

PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por los señores Roberto Antonio De Lo Rosa Ortiz e Inmaculada María García, mediante Acto No. 402/2020, de fecha 12/08/2020, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario del Juzgado de Primera Instancia, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Jorge Luis Poline Reyes, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2020-SSSEN-00162,

de fecha 13/07/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDE-NA a los señores Roberto Antonio De La Rosa Ortiz e Inmaculada María García, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del licenciado Isidoro Henríquez Núñez, por haberlas avanzado en su totalidad.

B) 627-2021-SSen-00252

PRIMERO: ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 532/2021 de fecha 11 de mayo del año 2021 del ministerial Emmanuel A. Rodríguez, alguacil de la unidad de citaciones y notificaciones de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata a requerimiento del señor Luis Báez, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SSen-00051, de fecha 01-02-2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** REVOCA DE MANERA PARCIAL la sentencia Núm. 1072-2021-SSen-00051, de fecha 01-02-021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ORDENA a los Rosa Ortiz (sic) e inmaculada María García Ventura, como deudores del señor Luis Báez, Por la Suma de Doscientos Veintidós Mil Pesos (RD\$222,000.00) dominicanos con un aumento de un interés de uno punto seis por ciento (1.6) mensual, tal como fue colegido y confirma en los demás aspectos de fondo la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas.

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES:

A) Constan los siguientes: a) los memoriales depositados en fecha 1 de abril de 2022, mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 3 de mayo de 2022, donde expone su defensa respecto de la decisión 627-2021-SSen-00252; c) la resolución núm. 1123-2022, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida con relación al recurso de casación contra el fallo núm. 627-2021-SSen-00206; y c) los dictámenes de

la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fechas 17 y 19 de agosto de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de los recursos de casación de que se trata.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos apoderan, figuran como parte recurrente Roberto Antonio de la Rosa e Ynmaculada María García Ventura; y como parte recurrida Luis Báez; verificándose del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, alegando que mediante acto de venta de fecha 22 de febrero de 2010, Roberto Antonio de la Rosa e Ynmaculada María García Ventura le vendieron una casa ubicada dentro del ámbito de la parcela 8 del DC-7, localizada en el sector El Tamarindo del municipio de Monte Llano, ciudad de Puerto Plata, por el precio de RD\$222,000.00, cuya entrega al comprador nunca ha sido realizada; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 1072-2020-SEN-00162, de fecha 13 de julio de 2020, ordenó el desalojo de los accionados o de cualquier persona que por su cuenta ocupara el inmueble objeto de la venta, fallo confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por medio de la decisión núm. 627-2021-SEN-00206, ahora objetada; **c)** posteriormente, los demandados primigenios, Roberto Antonio de la Rosa e Ynmaculada María García Ventura, iniciaron una demanda en simulación de acto de venta contra el demandante original, Luis Báez, bajo el fundamento de que la negociación que se llevó a cabo entre las partes se trató realmente de un préstamo y no de una venta, acción que fue admitida por el órgano judicial mencionado en el literal b, fallo que fue modificado parcialmente

por la corte antedicha, declarando a los accionantes deudores del accionado por el monto de RD\$222,000.00, más un interés mensual de 1.6%, que dedujo el tribunal fue acordado por los contratantes, confirmando lo relativo a la simulación del acuerdo, conforme la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00252, también impugnada en casación.

2) Cabe destacar que la parte recurrente solicitó en audiencia la fusión de los expedientes núms. 627-2021-ECIV-00077 y 627-2020-ECIV-00099; en ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola decisión, a condición de que estén pendientes de solución ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto, por cuanto presentan identidad de partes y se tratan de procesos estrechamente relacionados, encontrándose ambos recursos en estado de fallo ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que esta sala entiende de lugar acoger la solicitud examinada y ordenar la fusión de los referidos expedientes, habida cuenta de que el principio de economía procesal aconseja dilucidarlos de forma simultánea, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00252

3) Para sustentar el referido recurso de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación de la autoridad de la cosa juzgada, artículo 1351 del Código Civil; **segundo:** violación del efecto devolutivo de la apelación, violación del principio de la inmutabilidad del proceso, violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa; **tercero:** contradicción de motivos e insuficiencia de los mismos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

4) En un aspecto del primer medio de casación, en el segundo medio, así como en un aspecto del tercero, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación del derecho al admitir las pretensiones del intimante y reconocer a los intimados como deudores de este,

condenándolos a pagar el monto contenido en el acto declarado simulado, sin que esto fuera conocido por el primer juez, vulnerando el efecto devolutivo y la inmutabilidad del proceso, en tanto que el tribunal debió circunscribirse al contenido del acto contentivo de la demanda, pues el requerimiento del hoy recurrido constituye una acción nueva; que, así las cosas, la corte de apelación también infringió el derecho de defensa y el debido proceso; continúa la parte recurrente arguyendo que los motivos otorgados por la corte resultan contradictorios, ya que, aun cuando confirma la simulación del contrato de venta, dejándolo desprovisto de valor jurídico, se fundamenta en él para condenar a los intimados, resultando transgredido además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene que los demandantes afirmaron que lo que ellos tomaron mediante el contrato de venta fue un préstamo, depositando como prueba los recibos de pagos, por lo que al realizarse el recurso de apelación sobre la sentencia que declaró la simulación del mencionado contrato de venta, dicha sentencia fue apelada en todas sus partes, pues la simulación es el producto de tratar de simular un préstamo, el cual no puede desaparecer; que todo proceso que declara la simulación debe reconocer el objeto que se pretende simular, como fue juzgado por la corte, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que el tribunal no incurrió en las violaciones alegadas por los recurrentes.

6) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Con relación a los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso, en el cual corrobora que se trata de un contrato de préstamo y no de venta, alegando que la juez del primer grado a sabiendas de que se trata de un préstamo no ordenó el pago de la deuda, sino que dejó su deuda en un limbo jurídico, concluye solicitando el reconocimiento de la deuda contraída ya que los recurridos no han pagado los intereses ni el capital, ratificando sus conclusiones en la audiencia celebrada al efecto en fecha 06/08/2021, de acuerdo consta en el acta de audiencia 627-2021-TACT-00474 @ (sic): que se reconozca a los señores: Roberto Antonio de la Rosa Ortiz e Inmaculada María García Ventura, como deudores del señor Luis Báez, por la suma de Doscientos Veintidós Mil Pesos (RD\$222,000.00) Dominicanos con un aumento de un interés de un cuatro por ciento (4%),

tal como han acordado las partes, y que reconocen los deudores del señor Luis Báez según los documentos aportados por estos y que se mencionan en la sentencia recurrida; (...) *que de lo anteriormente expuesto, se infiere, que efectivamente la juez del primer grado hizo una correcta interpretación de la figura jurídica 'simulación', interpretación a la que esta Alzada se adhiere, y confirma la decisión recurrida en cuanto a la Simulación deducida, pero, conforme a la decisión dada al caso se hace imperativo valorar las conclusiones del recurrente en lo referente a la solicitud de que sea ordenado el pago del valor acordado al préstamo; que el artículo 1156 del Código Civil nuestro dispone: en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; que consta en el acto realizado entre las partes que el valor pactado en el simulado contrato de venta fue por la suma de Doscientos Veintidós Mil Pesos (RD\$222,000.00); que además existen varios recibos de pagos realizados por los recurridos al recurrente por la de (sic) Tres Mil Quinientos pesos cada uno, los que unidos a la intimación de pago a los mismos fines, se colige que por la suma adeudada los recurridos pagaban un interés mensual de un uno punto seis por ciento y un cuatro por ciento (sic) como pretende el recurrente, tomando en cuenta que conforme a operación matemática realizada la suma de Tres Mil Quinientos pesos (RD\$3,500.00) mensuales equivalen a 1.6%, tomando en cuenta de que si bien el recurrente pretende que le sea fijado un interés mensual de un cuatro por ciento 4%, sin haberlo pactado, se deduce que lo que los recurridos le pagaban era la suma de tres mil quinientos pesos mensuales, según consta en los recibos depositados, mismos que por haber sido depositados por los recurridos como prueba de los pagos que realizaban al recurrente y no haber sido objetado, se infiere que los mismos eran el saldo del interés mensual simulado para el supuesto contrato de venta, el cual fue aceptado como garantía del préstamo; que así las cosas procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y rechazar las conclusiones de la parte recurrida por mal fundadas y carentes de base legal, tomando en cuenta que habiendo sido determinado el contrato de préstamo entre las partes envueltas en la presente litis, los recurridos son deudores del recurrente y en tal virtud procede acoger parcialmente las conclusiones del recurrente, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.*

7) En ocasión de la litis de que se trata, es importante acotar que, en el ámbito conceptual la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro; la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de pruebas y, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización; no obstante, del estudio de la sentencia objetada se verifica que lo referente a la simulación del contrato de venta objeto del litigio, no ha sido un punto controvertido entre las partes instanciadas, ya que, el demandado admitió que la especie se trató realmente de un préstamo y no de una venta, como también lo invocaba la parte demandante, ahora recurrente.

8) Por otro lado, respecto de los agravios que se denuncian, es preciso resaltar que la regla de inmutabilidad del proceso exige que la parte, la causa y el objeto de la instancia permanezcan sin variación hasta su final; admitiéndose conforme las previsiones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que en segundo grado se puedan agregar pretensiones nuevas que guarden relación con las inicialmente planteadas.

9) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por la corte revela que, dicho tribunal confirmó la decisión emitida en primer grado que declaró la simulación del contrato de venta de inmueble, tal como era perseguido por los demandantes, ahora recurrentes, procediendo la alzada entonces a admitir las pretensiones del demandado, hoy recurrido, quien, como ya se indicó, admitió que, ciertamente, como alegaban los accionantes, la negociación entre las partes se trató de un préstamo, pero que su acreencia era real y debía ser reconocida.

10) En ese tenor, la alzada luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, como son el contrato de venta simulado, los recibos de los pagos realizados por los demandantes, así como la intimación que les fue notificada a esos fines, a solicitud del demandado, entonces intimante, reconoció como deudores de Luis Báez a Roberto Antonio de la Rosa e Ynmaculada María García Ventura, quienes no han negado la veracidad de la deuda, sino que por el contrario el objeto de su acción se fundamentó en que el contrato de venta cuya declaratoria de simulación perseguían, resultaba ser un préstamo, por lo que, a juicio de

esta Corte de Casación, las exigencias del apelante, ahora recurrido, se derivan de la acción misma iniciada por los accionantes, evidenciándose, en puridad, que no fue variado el objeto de la demanda original ni fue conocida por la alzada una acción nueva.

11) Respecto de que la corte condenó a los demandantes, entonces apelados, a pagar el monto contenido en un contrato declarado simulado; es importante precisar que, la simulación puede ser absoluta, que es cuando tiene como consecuencia dejar sin valor ni efecto la convención, sea por falta de causa o causa ilícita; pudiendo ser también relativa, lo que sucede cuando su declaración se funda en la constatación de que el motivo o la razón cierta para contratar es distinta a la consignada en el contrato, y hecho con el fin de encubrir otro contrato que reviste una causa verdadera; esta última tiene como consecuencia la nulidad del contrato simulado y la subsistencia del disimulado; en ella existe la intención real de las partes de hacer el negocio, lo que no sucede en la simulación absoluta.

12) En el mismo orden de ideas, el acto jurídico con simulación relativa, en su aspecto simulado no tiene efecto entre las partes, pero sí lo tiene en su aspecto disimulado, en aplicación de la regla que establece que prevalece la realidad sobre la apariencia. El acto disimulado es eficaz si reúne los requisitos exigidos por el artículo 1108 del Código Civil, comunes a todo acto jurídico, así como las exigencias específicas de cada acto jurídico en particular (ejemplo, el bien y el precio en la compra-venta), y no perjudique los derechos de terceros. Si falta uno de estos requisitos, el acto disimulado es inválido e ineficaz.

13) En la especie, podemos afirmar que se trata de una simulación relativa, ya que las partes asintieron que el préstamo en cuestión fue concertado de manera real, de lo que se desprende la intención que tuvieron de contratar, existiendo entonces un contrato disimulado que puede acarrear consecuencias jurídicas con relación a los contratantes; de lo cual se colige que la corte *a qua* juzgó en buen derecho al admitir las pretensiones del apelante con relación al reconocimiento de su acreencia, pues, como se lleva dicho la obligación contraída por los ahora recurrentes nunca ha sido negada por ellos.

14) Como corolario de lo expuesto, resulta palmario que la sentencia impugnada en lo concerniente a lo examinado, contiene motivos

suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por los jueces de fondo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin evidenciarse los vicios denunciados por los recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio y aspectos objeto de estudio.

15) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 1351 del Código Civil, ya que el hoy recurrido, entonces apelante, no impugnó lo juzgado por el tribunal de primer grado referente a la declaratoria de simulación del contrato de venta, adquiriendo esta decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estando la alzada vedada de conocer este aspecto.

16) La parte recurrida afirma que contrario a lo que establecen los recurrentes, en el proceso no existe cosa juzgada, por lo que los argumentos por ellos expuestos deben ser desestimados.

17) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta corte de casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

18) En el caso, del estudio del fallo criticado se verifica que, si bien es cierto que la corte se refirió a la declaratoria de simulación, aun cuando el apelante no enfatizó su recurso en este punto, en armonía con el criterio antes señalado, no se encuentran presentes los presupuestos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues se trata de un mismo proceso; que, en todo caso, el vicio en que hubiere incurrido la alzada sería haber desbordado los límites de su apoderamiento, sin embargo, este agravio tampoco se vislumbra, puesto que, aun cuando el intimante no hizo alusión directamente a dicha simulación, para los jueces de fondo poder determinar lo referente a la deuda por el préstamo que reconocieron los demandantes que son deudores, de manera

imperante el tribunal debía referirse al contrato declarado simulado; por tales motivos el aspecto objeto de examen se desestima, por infundado.

19) En un último aspecto del tercer medio de casación, los recurrentes aluden que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al haber condenado a Roberto Antonio de la Rosa e Ynmaculada María García Ventura al pago de un 1.6% de interés sobre los RD\$222,000.00, pues este monto ya incluía los intereses acordados, aplicando el tribunal además una tasa distinta a la que fue acordada entre las partes.

20) La parte recurrida señala que la corte no incurrió en desnaturalización al imponer el interés de 1.6% mensual, pues dicha suma es el resultado del cálculo matemático entre la deuda reconocida por los hoy recurrentes y aceptada por el recurrido; que si alguien resulta afectado en este caso es Luis Báez, pues este realmente acordó con los demandantes el pago de un interés de 4% mensual.

21) En la especie, esta Corte de Casación verifica que, tanto los recurrentes como el recurrido, afirman que la alzada asignó al préstamo en cuestión una tasa de interés distinta a la que fue acordada por las partes; resultando además, según se observa de las motivaciones ofrecidas por la alzada, transcritas en el numeral 6 de este fallo, que si bien la corte procedió a verificar dichos intereses tomando como referencia el monto contenido en el contrato de venta, así como las sumas que eran pagadas por los deudores según los recibos aportados, de los motivos dados por los jueces de fondo no es posible retener cuál fue el cálculo realizado para llegar a la conclusión de que los intereses cuestionados correspondían a un 1.6%, lo cual impide a esta sala desde el punto de vista de la técnica de la casación ejercer su poder de control de legalidad.

22) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, vicio que, a juicio de esta Primera Sala, se encuentra presente en este aspecto, por lo que procede casar el fallo objetado solo en lo concerniente a este punto.

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2021-SEN-00206

24) En sustento del citado recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación del efecto devolutivo de la apelación, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del derecho de defensa y del debido proceso.

25) No obstante, con ocasión de la decisión que será adoptada, en primer término, es importante puntualizar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

26) En ese mismo orden, es necesario apuntalar que, el recurso de casación es de interés público, principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

27) Si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

28) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la

decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

29) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

30) Por las razones antedichas, esta Primera Sala, en el uso de su facultad de control de legalidad y en aras de una correcta administración de justicia, considera pertinente casar, de oficio, la decisión ahora censurada, puesto que en la misma se ordenó la ejecución del contrato de venta de inmueble que las partes han admitido y aceptado que se trató de un acuerdo simulado, tal como fue resuelto en el fallo 627-2021-SS-00252, objeto del recurso de casación precedentemente ponderado, siendo confirmado en este aspecto por esta jurisdicción.

31) En efecto, por lo antes expuesto, esta Corte de Casación casa íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por los recurrentes.

32) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00252, dictada en fecha 21 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en el aspecto relativo al interés fijado, en consecuencia, retorna la causa y las partes, así delimitadas, al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el citado recurso de casación, en virtud de las motivaciones que han sido otorgadas.

TERCERO: CASA íntegramente, de oficio, la sentencia 627-2021-SSEN-00206, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, retornando la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida sentencia y, para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones expuestas

CUARTO: COMPENSA LAS COSTAS respecto de ambos recursos de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3682

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junior Mieses Adón.
Abogado:	Dr. José Sánchez Prensa.
Recurrida:	Pastora Evangelista Ureña Aquino.
Abogado:	Lic. Biercis Rafael Jiménez Ferreira.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Mieses Adón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1553316-8, domiciliado y residente en la calle Sol Naciente s/n, sector La Solanita, distrito municipal La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Sánchez Prensa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0935065-2, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 27, residencial Doña María II, sector La Virgen, distrito municipal La Victoria, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Pastora Evangelista Ureña Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0015113-3, domiciliada y residente en la calle José Soriano, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Biercis Rafael Jiménez Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040103-0, con estudio profesional abierto en la calle Luperón B núm. 1, suite 210, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00241, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUNIOR MIESES ADON, en contra de la Sentencia 1516-2019-SENT-00777, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición incoada por la señora PASTORA EVANGELISTA UREÑA AQUINO, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, añadiendo los motivos suplidos por esta Alzada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JUNIOR MIESES ADON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BIERCIS RAFAEL JIMÉNEZ FERREIRA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de abril de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Mieses Adón, y como recurrida Pastora Evangelista Ureña Aquino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes adquiridos en concubinato, contra el actual recurrente, siendo apoderada para conocer del proceso la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1516-2019-SENT-00777, de fecha 9 de diciembre de 2019, admitió la referida demanda y designó los profesionales de lugar para llevar a cabo el proceso de partición; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 815 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y

violación del artículo 2262 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y transgredió los artículos 815 y 2262 del Código Civil, al determinar que el plazo de prescripción dispuesto en el primero no puede ser aplicado al concubinato, afirmando que procede aplicar el plazo establecido en el segundo.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que la sentencia objetada no contiene los vicios señalados por el recurrente, resultando sus argumentos carentes de fundamento legal, razón por la cual el recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

5) En lo concerniente al punto estudiado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...Que, como es bien sabido, entre las características principales de la unión de hecho esta la ausencia de formalidad legal; que esa circunstancia constituye la diferencia neurálgica entre la relación de hecho y el matrimonio propiamente dicho, así como también las prerrogativas de que disfrutan cada uno de tales vínculos, el primero desprovisto de regulación legal alguna, y el segundo, debidamente regido por el Código Civil; que el plazo de prescripción establecido por la ley es exclusivamente para demandar la partición de los bienes de la comunidad, comunidad patrimonial que solo se corresponde en ese caso con el matrimonio; que resulta incongruente con la naturaleza de la relación de hecho aplicarle los mismos requisitos previstos en el Código Civil para el matrimonio, ya que la unión de hecho no tiene regulación legal alguna; (...) que en consecuencia, el plazo perentorio para demandar la partición de los bienes fomentados dentro de la comunidad establecido en la parte in-medio del artículo 815 del Código Civil Dominicano, no puede serle aplicado al concubinato, puesto que el plazo para demandar el cese de la indivisión resultante de la sociedad es el más largo establecido en nuestra legislación civil, o sea, de veinte (20) años, por no encontrarse otro más corto establecido taxativamente en la ley para los casos de la especie; que la misma norma contenida en el referido artículo 815 establece como punto de referencia para el cálculo de la prescripción la fecha de la publicación de la sentencia que disuelve

el matrimonio, de lo que se deriva su lógica inaplicabilidad al caso del concubinato, de lo que resulta improcedente admitir la aplicación de las disposiciones de dicha norma para declarar inadmisibile cualquier demanda en partición fundamentada en el concubinato.

6) Del examen del medio y aspecto ahora estudiados se advierte que, el punto controvertido se contrae a determinar si las disposiciones del artículo 815 párrafo 3 del Código Civil, relativo al plazo de prescripción de la acción en partición, pueden ser aplicadas cuando se trata de una relación de concubinato.

7) En efecto, es importante acotar en cuanto al tema tratado que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció mediante las sentencias núms. 229 de fecha 28 de febrero de 2017 y 0154 de fecha 26 de febrero de 2020, sosteniendo que: *...en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes...;* no obstante, posteriormente, dicho criterio fue variado conforme la decisión núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, en ocasión de la cual los jueces que integran esta sala en la actualidad, razonaron en el sentido de que dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resulta completamente impropia e ineficaz, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del Código Civil, ya que, que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato.

8) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal expresa para la regulación y prescripción del concubinato, a la referida figura les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de

derecho común, fijando el plazo de 20 años para que se configure la prescripción de la acción en partición respecto de las relaciones de hecho, por constituir este, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común.

9) En esas atenciones, del estudio de las motivaciones otorgadas por la corte *a qua*, antes reproducidas, esta Corte de Casación verifica que, dicho tribunal al fallar en la forma en que lo hizo juzgó apegado al ámbito de la legalidad, sin incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, realizando, una correcta interpretación y aplicación de la ley, razones por las que procede desestimar el medio y aspecto examinados.

10) En otro aspecto del segundo medio de casación y en el tercer medio, el recurrente arguye que la corte debió ponderar las declaraciones del testigo a cargo del apelante con el objetivo de fijar el punto de partida para computar el plazo de prescripción y, que además, dichas declaraciones no fueron expuestas en la decisión criticada; que el tribunal se limitó a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa y transcribir algunos textos legales, entre ellos los artículos 8, numeral 2 literal j, y 8 numeral 5 de la Constitución, sin indicar la incidencia de tales disposiciones en el caso.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización; en el caso concreto, se constata que la corte *a qua* en la página número 10 de su fallo, hace mención del testigo presentado por el intimante, afirmando que, de este y de la valoración de otras pruebas, quedó demostrado que la existencia de la relación de hecho entre los instanciados no fue una cuestión controvertida, pero sí lo fue la finalización de dicha relación; de lo que se colige que la alzada, contrario a lo alegado, ponderó el testimonio aludido, sin embargo, dentro de su facultad no lo tomó en cuenta para comprobar el momento en que terminó la relación en cuestión.

12) En el mismo contexto, es importante indicar que, la parte recurrente señala en su memorial de casación que la relación consensual con la accionante finalizó el 24 de enero de 2014, mientras que la recurrida en su escrito de defensa alega que dicha relación llegó a su término el 15

de diciembre de 2018; asimismo, del análisis del fallo criticado se advierte que la demanda en partición fue iniciada el 22 de febrero de 2019, lo que pone de manifiesto que, aun cuando la corte *a qua* no señaló expresamente el punto de partida para computar el plazo de prescripción cuestionado, si partimos de cualquiera de las fechas aludidas por las partes, para determinar si la acción estaba prescrita, resulta incontestable que el plazo de 20 años que procede aplicar en la especie, conforme al criterio actual de esta Primera Sala y como correctamente fue juzgado por la Corte, se encontraba vigente al momento de interponerse la acción en partición.

13) Respecto a que las declaraciones del testigo presentado por el demandado no fueron transcritas por la alzada; es menester recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los comparecientes y testigos deponentes, ni las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como tampoco respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; de lo que se desprende que no era necesario ni obligatorio que la alzada transcribiera íntegramente la exposición realizada por el testigo a cargo del intimante, sino que bastaba con que las ponderara, como en efecto lo hizo.

14) Por otro lado, no es posible advertir que la alzada haya utilizado los artículos 8, numeral 2 literal j, y 8 numeral 5 de la Constitución, para sustentar su decisión, constatando esta Primera Sala que la corte juzgó el litigio conforme al marco jurídico adecuado, como ya ha sido expuesto, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad y comprobar que en la especie la ley fue aplicada correctamente; por los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto y medio objeto de estudio y, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 815 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Mieses Adón, contra la sentencia núm. 1500-2020-SSen-00241, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Biercis Rafael Jiménez Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a realizar un voto particular en lo concerniente a otros motivos que entendemos deben constar para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

1) La situación procesal que nos ocupa se refiere a una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de concubinato interpuesta por la ahora recurrida en contra del actual recurrente, decidida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1516-2019-SSen-00777, de fecha 9 de diciembre de 2019, que admitió la demanda en cuestión y designó a los auxiliares correspondientes para efectuar la partición. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, que

las disposiciones del artículo 815, párrafo 3 del Código Civil, no resultan aplicable en la especie por tratarse de la partición de bienes fruto de una relación de hecho, no así de un matrimonio, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que había desestimado el medio de inadmisión por prescripción opuesto por el demandado original, a la sazón recurrente, pero por motivos propios al establecer lo siguiente:

“(...) Que, como es bien sabido, entre las características principales de la unión de hecho esta la ausencia de formalidad legal; que esa circunstancia constituye la diferencia neurálgica entre la relación de hecho y el matrimonio propiamente dicho, así como también las prerrogativas de que disfrutan cada uno de tales vínculos, el primero desprovisto de regulación legal alguna, y el segundo, debidamente regido por el Código Civil; que el plazo de prescripción establecido por la ley es exclusivamente para demandar la partición de los bienes de la comunidad, comunidad patrimonial que solo se corresponde en ese caso con el matrimonio; que resulta incongruente con la naturaleza de la relación de hecho aplicarle los mismos requisitos previstos en el Código Civil para el matrimonio, ya que la unión de hecho no tiene regulación legal alguna; (...) que en consecuencia, el plazo perentorio para demandar la partición de los bienes fomentados dentro de la comunidad establecido en la parte in-medio del artículo 815 del Código Civil Dominicano, no puede serle aplicado al concubinato, puesto que el plazo para demandar el cese de la indivisión resultante de la sociedad es el más largo establecido en nuestra legislación civil, o sea, de veinte (20) años, por no encontrarse otro más corto establecido taxativamente en la ley para los casos de la especie; que la misma norma contenida en el referido artículo 815 establece como punto de referencia para el cálculo de la prescripción la fecha de la publicación de la sentencia que disuelve el matrimonio, de lo que se deriva su lógica inaplicabilidad al caso del concubinato, de lo que resulta improcedente admitir la aplicación de las disposiciones de dicha norma para declarar inadmisibile cualquier demanda en partición fundamentada en el concubinato”.

3) Se deriva de la motivación de la sentencia impugnada la no aplicación del plazo de prescripción del artículo 815 del Código Civil, en ocasión de una partición como producto de un concubinato, interpretando que aplicaban las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, lo cual es corroborado por la postura mayoría de esta sede de casación.

4) La decisión mayoritaria se aparta de la otrora postura, en el sentido que las acciones en partición de uniones de hecho por analogía quedaban sometidas al mismo plazo de prescripción previsto por el legislador para las demandas en partición de la comunidad por causa de divorcio, según el artículo 815 del Código Civil. En ese sentido, se reitera el nuevo rumbo jurisprudencial trazado mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2691, de fecha 14 de septiembre de 2022, en cuanto a que en caso de ruptura de una relación de concubinato la acción en partición de bienes queda sujeta al plazo de la prescripción general en materia civil concebida por el artículo 2262 del Código Civil en 20 años.

5) Somos de opinión contraria al razonamiento mayoritario dejando concebido que la aplicación de la regla de la imprescriptibilidad de las acciones en partición en lo que concierne a bienes inmuebles registrados se trata de un estado de copropiedad en el marco de lo que consagra la Ley núm. 108-05.

6) En consonancia con lo expuesto cabe destacar que desde el 31 de agosto de 2021 esta Sala Civil mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, asumió que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todo el patrimonio que conforma la comunidad de bienes, fomentada por los esposos, sin distinción alguna. Esta postura se encuentra detallada en los motivos que le sirven de sustento a la decisión y que mediante sendos votos disidentes hemos manifestado no compartimos, en virtud de las razones que no permitimos reiterar por ser parte de un ejercicio que hemos abordado en ocasión del mismo debate que ahora nos ocupa. En esencia sostenemos que en la demanda en partición de bienes que involucre bienes inmuebles registrado, indistintamente de la fuente que le genere, es decir, matrimonio, unión de hecho u otro tipo de modalidad como sería la sociedad de hecho pura y simple, de carácter contractual, debe asumirse la imprescriptibilidad de la acción como situación procesal regulatoria imperativa.

7) El artículo 2262 del Código Civil dispone que “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”.

8) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto

a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días aplicable para todo el que tenga una co titularidad, lo cual se corresponde con la contestación que nos ocupa.

9) La situación procesal imperativa que rige en nuestro ordenamiento es que el derecho de posesión y la propia posesión práctica, aun asentida por las partes, no genera presunción de partición en los términos que consagra el artículo 815 del Código Civil; tampoco es posible aplicar reglas de prescripción para convertirse en propietario en perjuicio de quien no posea y favor de quien la tenga por mantenerse un estatus de propietarios de manera indefinida hasta tanto no sea ordenada la partición de bienes en el plazo que sea ejercida da la acción correspondiente para terminar con el estado de copropiedad, puesto que razonar en sentido contrario sería socavar las bases esenciales del derecho de propiedad inmobiliaria registrado y un atentado con su evolución en nuestro sistema y la propia seguridad jurídica que debe asumir el Estado en su protección, so pena de implicar una afectación del denominado estado social y democrático de derecho y por tanto una manifiesta vulneración de los artículos 7 y 51 de la Constitución.

10) A título de una ilustración histórica es pertinente descartar que nuestra nación desde su evolución como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804, promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

11) Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

12) En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema

efectivo de registro de la propiedad, por tanto, aplicaban aún las reglas de prescriptibilidad de la propiedad inmobiliaria

13) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

14) Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

15) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

16) Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

17) La situación en la República Dominicana en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens, trae aparejada la característica de que el certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del

sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor.

18) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”. Aun cuando en el texto enunciado aparezca la noción de principio, no es posible hacer un ejercicio de interpretación para ajustar un razonamiento de que se trata de una norma de interpretación abierta y que se puede ver a partir de una multiplicidad de aristas; es simplemente una disposición que deja muy trazado su contenido regulatorio, a lo que no es parte de todo el desarrollo dogmático de valoración en cuanto lo que es regla y lo que es principio visto como entorno de lo que es la hermenéutica jurídica.

19) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

20) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como base para dictar la sentencia de marras —que sustenta el giro jurisprudencial—: “(...) el concubinato o relación consensual es una figura jurídica reconocida en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, de la cual (...) la jurisprudencia se ha encargado de establecer de manera constante el alcance, requisitos y condiciones para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, desde un punto de vista legislativo, no existe una norma jurídica que establezca de manera expresa alguna disposición para su regulación y prescripción, razón por la cual les son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común”, por lo que concluyen que “las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en 20 años, por constituir, de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de

derecho común”, razonamiento este que el suscribiente no comparte en lo que atañe a bienes inmuebles registrados, puesto que producto del ejercicio de la demanda en partición se perseguiría que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción en la materia que expone se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los concubinos.

21) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición, sea por comunidad matrimonial, sea por concubinato u otra forma de copropiedad, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los concubinos se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 20 años o más.

22) De este modo, aplicar el artículo 2262 del Código Civil a bienes inmuebles registrados conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

23) Resulta propicio enfatizar, por igual, que la postura mayoritaria se aísla de la normativa que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad, combinado con el hecho de que en esa materia el tiempo de duración de la posesión a favor de cualquiera que fuese el copropietario no genera cambio en la cotitularidad que se enmarca en el ámbito de la ley citada, que constituye en término de consolidación un afianzamiento históricamente sostenible desde el año 1920 con la orden ejecutiva 511, hasta la actual ley sobre Registro Inmobiliario. La postura mayoría, además, deroga implícitamente dicha normativa, lo cual abona a la inseguridad

jurídica, potenciando dificultades importantes en el ámbito de nuestra sociedad y en el régimen del derecho de propiedad inmobiliaria.

24) Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala en materia de partición de bienes inmuebles registrados de la comunidad por causa de divorcio, en el sentido de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse en el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado.

25) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible.

26) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como

casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

27) El criterio antes precisado —imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes inmuebles registrados— debe también imperar en el ámbito de una demanda con dicho objeto en el contexto de un concubinato o unión de hecho.

28) La estricta aplicación del criterio asumido por la mayoría de esta Sala Civil conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

29) Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 2262 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

30) Acorde con la otrora postura asumida por el suscribiente en contexto de la situación que nos ocupa, la prescripción del artículo 2262 del Código Civil para acciones en partición de bienes fomentados durante una unión consensual podría aplicarse en cuanto a bienes no registrado, pero en modo alguno con relación a los bienes que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

31) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en

este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 2262 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

32) De existir bienes inmuebles registrados adquiridos por las partes litigantes durante su unión consensual se discutiría el disfrute de un derecho fundamental, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

33) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social*

y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012).

34) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

35) Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación hecha en este caso se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado.

36) No obstante los principios desarrollados precedentemente, en la especie, la revisión de la sentencia impugnada no permite retener que la

demanda primigenia involucre un inmueble registrado fomentado por las partes durante el concubinato, por lo que no se aprecia vicio de legalidad alguno que conlleve la nulidad del fallo criticado; sin embargo, se debe advertir que el artículo 2262 del Código Civil no tiene aplicación en lo que se refiere a bienes inmuebles registrados.

Firmado: Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3683**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Aquiles de Jesús Machuca González.

Recurrido:

Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:

Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Licda. Keyla Ulloa Estévez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, domiciliado y residente en la calle La

Peguera # 12, sector Cansino I, Km 7^{1/2}, carretera Mella, municipio de Santo Domingo Este; quien actúa en su propia representación.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social entre la av. Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, Torre Banreservas, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000326-8, 001-1319910-3, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1094-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a las formas los cinco (5) recursos de apelación y un (1) recurso de tercería, interpuestos por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante actos Nos. A) 824/2005, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia No. 779, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), descrita anteriormente; B) acto No. 133/2006, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 110, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), descrita anteriormente; C) acto No. 49/2007, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil siete (2007), contra la sentencia No. 00924, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), descrita anteriormente; D) acto No. 182/2009, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil nueve (2009), contra la Transcripción de acta, relativa al expediente No. 038-2008-01581, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), descrita anteriormente; E) acto No. 839/2009, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia No. 00493, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil

nueve (2009), descrita anteriormente; y F) Recurso de tercería, acto No. 1003/2009, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia No. 038-02-00670, de fecha dieciocho (18) el mes de noviembre de dos mil tres (2003), descrita anteriormente, a favor del licenciado AQUILES MACHUCA GONZÁLEZ, por haber sido realizados conforme las reglas de la materia; SEGUNDO: REVOCA la sentencia impugnada No. 00924, relativa al expediente No. 038-2005-00866, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: ORDENA el sobreseimiento de la demanda original en Validez de Embargo Retentivo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, decida el recurso de casación ejercido por el recurrido, tal como se expresa precedentemente, al tenor de los motivos de marras; CUARTO: DECLARA al señor AQUILES MACHUCA GONZÁLEZ, litigante temerario por su comportamiento de cara a la presente sentencia, se le impone una multa ascendente a Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por los motivos expuestos; QUINTO: COMISIONA a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se encargue de la ejecución de la referida multa por tanto dispone la remisión de esta sentencia, por ante dicho organismo, conforme los motivos precedentemente esbozados; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento, según los motivos ut supra formulados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de enero de 2014, donde expresa que “procede Rechazar el recurso de casación incoado por AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, contra la sentencia No. 1094-2012 del 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; y d) Resolución núm. 2477-2013 de fecha 29 de julio de 2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud

de defecto contra la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

B. Esta sala en fecha 20 agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. Mediante auto núm. 0212/2012 de fecha 15 de diciembre de 2022, el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente de esta Primera Sala, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que éste y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, presidente y miembro de esta sala, no figuran en esta decisión porque conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Aquiles de Jesús Machuca González, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y una posterior sobre liquidación de astreinte interpuesta por el recurrente contra la actual recurrida, las cuales fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante las sentencias núm. 038-02-00670 de fecha 18 de noviembre de 2002, y núm. 779 de fecha 20 de septiembre de 2005, en el curso del cual fueron dictadas las sentencias núm. 110 de fecha 16 de febrero de 2006, núm. 00924 de fecha 14 de diciembre de 2006 y núm. 00493 de fecha 9 de julio de 2009, las cuales fueron apeladas por la actual recurrida ante la corte *a qua*, que fusionó los recursos y los acogió, procediendo a revocar la sentencia núm. 00924 de fecha 14 de diciembre de 2006, ordenó el sobreseimiento de la demanda original de validez de embargo y declaró litigante temerario al Lcdo. Aquiles de Jesús Machuca González, mediante sentencia núm. 1094-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley Art. 378 sgtes. Cod. Proc. Civ, y a la Constitución art. 69(2) derecho a un juez

imparcial; **Segundo Medio:** Violación a la ley art. 399 Cod. Prov. Civ., falsos y errados motivos; **Tercer Medio:** Falsos y errados motivos, violación al párrafo II del art. 149 de la Constitución, violando a la ley 141-12; **Cuarto Medio:** Falsos y errados motivos, violación al art. 44 ley 834-78, al art. 474 Cod. Proc. Civ.”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrida planteo la perención del recurso de apelación, relativo a la sentencia No. 779, expediente No. 038-2004-2989, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que cesó el proceso por espacio de más de tres años (...) entendemos que procede rechazar dicha demanda en perención, toda vez que aun cuando dicha demanda, se interpuso bajo el régimen excepcional, establecido por los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual exige la interposición de una demanda de abogado a abogado, en la especie la inactividad procesal en cuestión fue el producto de una recusación, formulada por dicha parte y posteriormente una inhibición formalizada por los jueces que a la razón integraban esta Sala de la Corte, incluyendo a la Magistrada EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA y JUSTINIANO MONTERO MONTERO, juez ponente en el caso que nos ocupa, en ese sentido consta la resolución No. 364-2009, dictada por el Pleno de la Suprema de Justicia, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), la cual dispone (...): “Primero: Fija en la suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$5,000,000.00) la fianza que deberá prestar, en la forma de una garantía otorgada por una compañía de seguros, el Lic. Aquiles Machuca, para proceder regularmente a la recusación de los magistrados que componen los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...)”, ello implica que a la fecha el referido letrado no ha culminado el proceso de la recusación que complementa con el hecho material real de que en fecha veintiséis (26) del mes de agosto de 2010, fue emitida la resolución 2241-10, por la misma Suprema Corte de Justicia, decidiendo una inhibición colectiva formulada por la integración en ese momento de esta Sala, por lo que la valoración de estos eventos implica en derecho que la referida conclusiones

tendientes a la perención del recurso de apelación aludido son improcedentes; procede igualmente rechazar las conclusiones tendientes a la nulidad de los apoderamientos por tratarse de que todos los jueces de la sala son recusables, puesto que mal podría en un sistema jurídico se pretenda que los procesos sean conocidos por los jueces a elección puesto que de entrada sería un sistema imparcial, se trata de una pretensión carente de toda pertinencia y acierto, por tanto procede su rechazo, en consecuencia desestima igualmente dicha pretensión. Dicha recusación fue nuevamente reformulada en fecha 19 de noviembre del 2012, se invocan situaciones que han sido debatidas y resaltadas en otro expediente todo en base a desaciertos, que entendemos preferible no adoptar valoración alguna (...); en cuanto a la pretensión de inadmisión formulada, por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la parte recurrente carece de calidad, por ser un tercero; procede igualmente su rechazo, puesto que para tener derecho al recurso de apelación sólo basta haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia que se impugna y que a su vez se trate de un fallo adverso a los intereses de quien recurre, situaciones esta que se cumplen en la contienda que nos ocupa, cabe destacar que si bien es cierto que la entidad recurrente ciertamente fungió como tercero embargado en la sentencia que originalmente validó el embargo retentivo, y que precisamente aún sin ser parte resultó condenada a una astreinte, es válido y dable que el derecho al recurso no se le puede cuestionar, por tanto se rechaza dicho medio de inadmisión valiendo dispositivo; procede examinar en primer término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 00493, relativa al expediente No. 038-2008-01581, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió rechazar una petición de sobreseimiento, planteada por la demandada original, respecto a la demanda original en liquidación de astreinte (...); procede acoger el referido recurso de apelación, por tanto revoca la sentencia impugnada, en el entendido de que mal podría el tribunal a-quo haber examinado la liquidación de una sentencia, en ocasión de que la sentencia inicial que impone dicho astreinte no es definitiva, sobre todo por encontrarse pendiente de solución en la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación que incidiría en la solución de la liquidación, lo cual reviste un carácter suspensivo, por tanto revoca la referida sentencia y

ordena el sobreseimiento de la demanda en liquidación de astreinte en cuestión, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, decida el recurso de casación aludido precedentemente interpuesto por el señor Aquiles Machuca González (...); en cuanto al recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 110, relativa al expediente No. 038-2005-00866, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual desestimó una petición de inhibición y por tanto desapoderamiento del tribunal a-quo disponiendo su rechazo, procede igualmente rechazar dicho recurso de apelación, tomando en cuenta que la inhibición constituye un ejercicio profesional de cada juez, es lo que resulta de la combinación de los artículos 380 y 381 del Código de Procedimiento Civil, además en todo caso la juez que a la sazón presidía dicho tribunal se encuentra en otra jurisdicción, por tanto rechaza el referido recurso de apelación (...); respecto al recurso de tercería incidental, interpuesto en contra de la sentencia No. 038-02-00670, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho recurso versa respecto a la parte dispositiva del ordinal cuarto, la cual impuso una astreinte ascendente a Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), diarios en perjuicio de la entidad recurrente, en tanto que tercero embargado, sin haber sido parte de un proceso relativo a la demanda en validez de embargo retentivo; procede acoger el referido recurso y por tanto revocar la sentencia impugnada, tomando en cuenta que la imposición de dicho astreinte es violatorio de las más elementales reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, no es posible que la referida entidad resultara condenada a pagar una astreinte como tercera embargada sin haber sido parte del proceso, por tanto acoge el recurso de tercería, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia declara inoponible el referido astreinte, impuesto a la parte recurrente (...); con relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia in-voce, relativa al expediente No. 038-2008-01581, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual persigue la revocación de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que la misma fue dictada en ocasión de un acto de avenir cursado en

violación a la Ley 362 del año 1935, en tanto cuando no respetó el plazo de dos días francos mínimos entre la notificación y la audiencia, procede rechazar dicho recurso de apelación, en el entendido de que si dicha parte se encontraba presente en audiencia y no derivó ningún agravio el hecho de que el tribunal, bajo ese fundamento rechazara la petición de nulidad, obró correctamente en derecho (...); respecto al recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 000924, relativa al expediente No. 038-2005-00866, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dispuso la validez de un embargo retentivo, trabado en contra del Banco de Reservas, parte recurrente; procede igualmente acoger dicho recurso de apelación y consecuentemente revocar la sentencia impugnada y en cuanto a la demanda original sobreseerla, hasta tanto sea resuelto el recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia dictada por esta Sala de la Corte, la cual decidió en segundo grado de jurisdicción lo relativo al referido astreinte, el cual constituye el componente de crédito que sirvió de sostén al embargo trabado, es preciso destacar que conforme consta en el expediente la Superintendencia de Bancos, emitió en fecha 13 de febrero de 2004, una constancia afirmativa y negativa sobre recepción de valores (...); procede igualmente remitir a las partes a que se avoquen a la continuidad del proceso por ante la jurisdicción a-quo, una vez sea resuelto el recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia que impuso dicho astreinte, toda vez que no existe petición de que este tribunal ejerza la facultad de avocación consagrada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil (...); procede declarar al recurrido, señor AQUILES MACHUCA GONZÁLEZ, litigante temerario, por su comportamiento procesal desmedido, situación que se encuentra sancionada por la orden ejecutiva No. 378 del año 1919 (...) no es posible que el licenciado Machuca, ejerza la abogacía fuera de todo parámetro de comedimiento, siendo su característica por excelencia el irrespeto a la parte que lo adversa en el litigio y a todo juez que no le tolere su acostumbrada y desmedida desaprensión, por lo que procede imponer al licenciado Aquiles Machuca una multa civil, ascendente a la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), tal como lo regula la ley en cuestión, a su vez se comisiona a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se encargue de perseguir la ejecución de la presente sentencia en lo relativo a dicha multa”.

4) En su segundo y tercer medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente indica que desde el día del lanzamiento del recurso de apelación contra la sentencia núm. 779, no ha ocurrido ninguna actividad procesal; que las alegadas recusaciones que se establecen en la sentencia ocurrieron con posterioridad a la demanda en perención; que el Banco de Reservas no presentó ninguna prueba de alguna actividad válida en torno a la referida apelación, de lo que se verifica que transcurrieron más de tres años; que la certificación núm. 150-2012 emitida por la secretaría de la presidencia establece como un hecho no controvertido que el Banco de Reservas no ha solicitado que se proceda al sorteo en asignación de sala y que mediante auto se proceda a apoderar a la sala de la corte que resulte designada, razón por la cual la segunda sala de la corte no estaba apoderada para conocer de la apelación de la sentencia núm. 779; que la corte *a qua* omitió mencionar o citar el contenido de la certificación emitida por la presidencia de la corte.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que la recurrente ha demandado en perención sin tener en consideración que la inactividad procesal que pudo producirse ha sido provocada por las numerosas recusaciones efectuadas por el actual recurrente; que cada recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de primer grado implicaba actividad procesal para el expediente primigenio, respecto al cual siempre se pedía la fusión.

6) La perención se caracteriza por la presunción del abandono de la instancia por parte de la demandante, deducida de la inactividad procesal prolongada, lo que no ocurrió en la especie, de donde se evidencia que la actual recurrida, si bien es cierto que no realizó actos reveladores para incentivar la actividad procesal, la corte *a qua* comprobó que esto se debió a que dicha inactividad procesal fue provocada por las diversas recusaciones interpuestas por el actual recurrente en contra de los jueces que integraban la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, la cual fue remitida a la Suprema Corte de Justicia para su decisión.

7) De la verificación de la documentación que compone el expediente, se encuentra depositada la certificación núm. 1500-2012 de fecha 12 de octubre de 2012, mediante la cual la secretaria de la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional establece “que en los archivos que reposan en esta Corte hasta la fecha de la presente entrega de esta solicitud de certificación, recibida en esta secretaría, el día ocho (08) de octubre del año dos mil doce (2012); PRIMERO: este tribunal no se encuentra apoderado de instancia alguna de designación de Sala y fijación de audiencia hecha por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para que sea conocido recurso de apelación contra la sentencia No. 779, contenida en el expediente No. 038-2004-2989, de fecha veinte (20) de septiembre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: que el auto No. 08-03060 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre de 2008, dictado por esta Presidencia, corresponde a la designación de Sala Solicita por el Ledo. AQUILES MACHUCA, para conocer de la demanda en perención de instancia del acto No. 824, de fecha veintiuno (21) de octubre de 2005, del ministerial ANGELES JORGE SÁNCHEZ, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional. Cual fue sorteado de manera aleatoria a la Segunda Sala de la Corte”.

8) En atención al aspecto de este medio relativo a que la corte no verificó el contenido de la certificación que indica la recurrente es preciso indicar lo siguiente: en fecha 2 de octubre de 2005 el Banco de Reservas de la República Dominicana interpone recurso de apelación contra la sentencia núm. 779 de fecha 20 de septiembre de 2005; posteriormente, en fecha 5 de diciembre de 2005, se emite ordenanza que suspende la ejecución de la sentencia núm. 779 hasta que se conozca el recurso; sin embargo, en cuanto a dicho expediente, no se genera ninguna actividad procesal hasta que en fecha 28 de octubre de 2008, fecha en la cual el actual recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González, demanda en perención, emitiéndose para dicha demanda en particular, el auto núm. 08-03060 de fecha 28 octubre de 2008 designando sala de la corte para conocer de la demanda en perención; es decir, que al referido recurso de apelación incoado por la actual recurrida, no se le había dado curso o movimiento de fijación de sala para el conocimiento del mismo. En tal sentido, la corte *a qua* debió establecer en su decisión, que la inactividad procesal ciertamente se debió a las recusaciones existentes en cuanto a otros expedientes, no así en cuanto al relativo a la apelación de la sentencia núm. 779 de fecha 20 de septiembre de 2005, al cual únicamente tuvo actividad procesal con el fin de designar sala para la conocer de la

demanda en perención 20 de septiembre de 2005, tal y como lo indica la certificación de emitida por la secretaría de la Corte a la cual hace referencia el actual recurrente, pues la resolución núm. 364-2009 de fecha 16 de febrero de 2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se emite luego de que se fusionan todos los recursos ante la corte *a qua*, es decir, posterior a la interposición de la demanda en perención.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa; que, en ese sentido y a partir de los hechos fijados por esta Sala, se verifica que ciertamente la corte *a qua* incurrió en lo denunciado por el actual recurrente en cuando a la valoración de la certificación aportada y la suerte de los referidos recursos de apelación.

10) En el caso ocurrente la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al no valorar de manera correcta la certificación que indicaba que ciertamente el expediente relativo a la sentencia núm. 779 no había tenido actividad procesal, motivo por el cual procedía la valoración de la demanda en perención incoada por el actual recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1094-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3684

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Playca, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.
Recurridos:	Frank Caminiti y Rosemarie Good y Le Tournesol, Inc.
Abogados:	Licdas. Jeanette García Blanco, Dilenny Camacho Diplán y Joel Carlo Román.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 160.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Tenedora Playca, S. R. L.**, sociedad organizada y existente de conformidad a las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Sosúa, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Thomas Heinrich Klusmann, de nacionalidad belga, mayor de edad, titular del pasaporte núm. EH959414, domiciliado y residente en el municipio de Cabarete, de la provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026179-9, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esq. calle Dr. Zafra, edificio Abreu, segunda planta, local K, ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 434, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Frank Caminiti y Rosemarie Good**, de nacionalidad estadounidense, mayores de edad, casados, titulares de los pasaportes núms. 219761476 y 447817710, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera principal de Cabarete, Plaza Ocean One, local 3314, municipio de Sosúa, ciudad de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098392-3, 031-0319769-9 y 031-0464464-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esq. av. Padre Ramón Dubert, Plaza Jardín, segundo nivel, módulo 204, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la oficina de en la av. Abraham Lincoln # 456, plaza Lincoln, primer nivel, *suite* 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la entidad **Le Tournesol, Inc.**, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 627-2016-SSen-0180 (C), de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto FRANK CAMINITI Y ROSEMARIE GOOD, representados por los LICDOS. JEANETTE GARCÍA BLANCO, JOEL CARLOS ROMAN y DILENNY CAMACHO DIPLAN en contra de la Sentencia Civil No. 00610/2015, de fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Presidencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor

de LE TOURNESOL INC y TENEDORA PLAYCA, S.R.L.; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia : a) Condena a la sociedades comerciales LE TOURNESOL INC y TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de una indemnización en favor de los señores FRANK CAMINITI Y ROSEMARIE GOOD por la suma de Cientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Treinta Dólares con Quince Centavos de Dólar (US\$146,730.15) por concepto de daños emergentes y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor cada uno de los recurrentes como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por su incumplimiento contractual del Contrato de Promesa de Venta, de fecha 22 del mes de octubre del año 2006, bajo firmas privadas legalizadas por la Dra. Berquis Dolores Moreno, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por los señores FRANK CAMINITI Y ROSEMARIE GOOD y la sociedad comercial LE TOURNESOL INC y TENEDORA PLAYCA, S.R.L.; b) Condena a la sociedad comercial LE TOURNESOL INC y TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de los intereses legales, de la suma adeudada, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia sobre la suma antes indicada, a favor de los señores FRANK CAMINITI Y ROSEMARIE GOOD a partir del momento del pago total, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; SEGUNDO: Condena a la sociedad comercial LE TOURNESOL INC y TENEDORA PLAYCA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN, DILENNY CAMACHO Y JEANETTE GARCÍA BLANCO, quienes afirman estarás avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de octubre de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de esta sentencia. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta sala, tampoco suscribe este fallo por no haber participado en la deliberación de este recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tenedora Playca, S. R. L.; y como partes recurridas Frank Caminiti y Rosemarie Good y la entidad Le Tournesol, Inc. Este litigio se originó en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Frank Caminiti y Rosemarie Good contra las entidades Tenedora Playca, S. R. L. y Le Tournesol, Inc., cuya acción fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00610-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, bajo el fundamento de que el contrato de compraventa carecía de valor jurídico al figurar en fotocopia certificada, expedida por un notario, y estos no tienen calidad para emitir copias certificadas de los actos bajo firmas privadas; que posteriormente dicha decisión fue apelada por los demandantes originales, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la cual a su vez acogió la demanda original por haberse demostrado la relación contractual entre partes y el incumplimiento del vendedor y de la actual recurrente frente a los compradores, en virtud de la decisión núm. 627-2016-SEN-0180 (C), de fecha 27 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación al principio de inmutabilidad, prohibición de demandas nuevas en grado de apelación y violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** violación a la Ley 140-15 sobre notariado; **Tercer Medio:** falta de base legal; **Cuarto Medio:** desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:**

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil consistente en falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en relación a la referidas fundamentaciones del tribunal de primer grado para desestimar la demanda interpuesta por el demandante, es criterio de la Corte, que las mismas carecen de base legal, en razón del principio dispositivo que rige el proceso civil que implica que el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte y que la carga de la prueba recae sobre el actor, en virtud de principio jurídico “actor incumbe probatio”, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que las partes son el sujeto activos del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo, objetar las pruebas y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia y vela por que se cumpla con el debido proceso de ley. Que la parte recurrida en virtud del principio de contradicción que rige también el proceso civil, no ha objetado el referido medio de prueba, además de que, el mismo fue validado por las declaraciones de las partes y los testigos; 19. De acuerdo a las pruebas aportadas y valoradas se comprueba la existencia del contrato de promesa de venta, del 22 del mes de octubre del 2006, de firma legalizada por la DRA: BERQUIS DOLORES MORENO, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, suscrito entre LE TOURNESOL INC Y FRANK CAMINITI Y ROSE MARIE GOOD, y la segunda modificación de contratos de fecha 11 del mes de noviembre del año 2005, suscrita entre LE TOURNESOL Y TENEDORA PLAYCA S.A., con firma legalizada del LICDO. GUIDO LUIS PERDOMO, Notario Público de los del número del Municipio de Sosúa; cuyo cumplimiento persiguen los demandantes, hoy recurrentes, procede verificar la existencia de la obligación contractual invocada por los demandantes, en calidad de compradores y el cumplimiento o no por parte del deudor de la obligación. 20. En ese tenor el ordinal tercero del contrato de promesa de venta, de fecha 22 del mes de octubre del 2006 de firma legalizada por el DRA. BERQUIS DOLORES MORENO, notario público de los del número del Distrito Nacional y suscrito entre LE TOURNESOL INC Y FRANK CAMINITI Y ROSE MARIE GOOD dispone: Precio y forma de pago: Las partes acuerdan el precio para la venta por un total de solo en la suma de US\$525,000.00, Dólares

Norteamericanos, para ser pegados en sumas parciales de: US\$30,000.00 a la firma del contrato; US\$245,000.00, pagadero en 45 días, a partir a la firma del contrato suma que recibió la vendedora, US\$250,000.00, que deberán ser pagado cuando sea terminado y entregado el apartamento, debiendo la vendedora entregar el acto de venta definitivo tan pronto reciba el pago final, monto que debe ser pagado en el momento de la entrega del Apartamento, objeto del presente contrato, debidamente terminado. 21. Que según resulta del ordinal tercero del referido contrato de promesa de venta el precio pactado de la compra venta es de QUI- NIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$525,000.00,) han sido pagados en su totalidad según admite el vendedor en el acto 560-2014 de fecha 12 del mes de junio del año 2016 instrumentado por el ministerial KELVIN OMAR PAULINO, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que la Corte lo da por establecido. 22. Que los demandantes, hoy recurrentes, en su calidad de compradores, intimaron mediante el acto No. 193-2014, de fecha 2 del mes de junio del año 2014, instrumentado por el ministerial Dany R. Inoa notificaron al vendedor, el cumplimiento de la obligación contractual, consistente en la entrega de los títulos de propiedad del inmueble adquirido mediante la convección señalada, a lo que contesto el vendedor a que la no entrega del certificado de título se debía a que no han obtenido la aprobación de la constitución de condominio de arte de la dirección regional de mensura catastrales, departamento norte, conforme se expresa el acto 560-2014, de fecha 12 del mes de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial KELVIN OMAR PAULINO, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. 23. En la audiencia ante esta Corte de apelación, en ocasión de la celebración de la medida de instrucción del informativo, Thomas Heinrich, quien admite que los recurrentes notificaron a la recurrida la intimación del cumplimiento de la obligación contractual asumida por el vendedor, que la Constitución De Condominio está en proceso ante el tribunal de jurisdicción inmobiliaria y que esa es la razón por la cual no han podido entregar el certificado de título que requieren los compradores. 24. Que el hecho alegado por el vendedor de su incumplimiento de la obligación de entrega del certificado de título, si bien se comprueba que la jurisdicción inmobiliaria esta apoderada del deslinde, refundición y división para constitución de condominio

solicitada por la demandada, según se comprueba por la prueba aportada; es criterio de la Corte que eso no constituye una causa justificativa del incumplimiento de la obligación por parte del vendedor, ya que esa instancia fue depositada en fecha 28 del mes de octubre del año 2016 y el contrato de promesa de venta suscrito con los demandantes, es de fecha 22 del mes de noviembre del 2006, es decir que han transcurrido 10 años, más que suficiente para que en, ese término el vendedor pudiese obtener la constitución del condominio y la entrega de los certificados de títulos, para que el vendedor iniciara ese procedimiento, lo cual constituye una falta de diligencia y de imprudencia. 25. De valoración de esos medios de prueba documental y testimoniales, la Corte ha comprobado la existencia de la obligación contractual asumida por el vendedor respecto de los comparadores y el incumplimiento por parte del vendedor de la obligación de la cual es deudor, que ha consistido en el incumplimiento de la obligación de entrega del certificado de título que ampara la propiedad del inmueble adquirido por los compradores. El vendedor, hoy recurrido, no ha aportado la prueba, que el motivo de su incumplimiento de la obligación de entrega o causa de su retraso en llevarla a cabo proceda a una causa extraña a su voluntad, la cual no le es imputable, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a que estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a lo que estaba o ha hecho lo que le estaba prohibido, por lo que procede acoger las presencias del recurrente en cuanto a ordenar la resolución contractual por el incumplimiento contractual por parte del deudor de la obligación. En cuanto a la exclusión de la SOCIEDAD COMERCIAL TENEDORA PLAYCA SRL; 28. Que la parte demandada hoy recurrida, a modo de conclusión, solicito la exclusión de la sociedad Tenedora Playca SRL, en razón de que, el contrato de promesa de compra venta fue suscrito por los señores FRANK CAMINITI Y ROSE MARIE GOOD y la entidad LE TOURNESOL, INC., dicha solicitud es desestimada, toda vez que, la misma resulta improcedente y mal fundada, en razón de que, si bien es cierto que la promesa de compra venta, de fecha 22 del mes de octubre del año 2006, fue firmada por los demandantes y la entidad Le Tournesol Inc, también es cierto que el mismo contrato se establece que, dicho inmueble se encuentra a favor de la sociedad comercial Tenedora Playca S.A., y además, en el expediente reposa la segunda modificación de contratos de fecha 11 del mes de noviembre del año 2005, en la cual hace constar que la Sociedad Comercial Le Tournesol Inc., ostenta la funciones de socia y

presidente administradora de la entidad Tenedora Playca S.A., quedando demostrada y establecida la relación societaria y por ende la responsabilidad y solidaridad de ambas sociedades. En cuanto a la demanda en daños y perjuicios. 5t2tqDáHe recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, demanda al demandado, en daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Al efecto alega el recurrente, que el incumplimiento de la obligación contractual asumida por el vendedor, de la entrega del certificado de título que ampara la propiedad inmobiliaria adquirida y la no constitución del condominio, le ha ocasionado daños materiales y morales, consistente en no acceder libremente al derecho de propiedad establecido, la no disponibilidad dentro de su patrimonio, de la suma del precio de la compraventa que es de US\$525,000.00, la no disponibilidad de los intereses del precio pagado, los gastos legales y honorarios para la compraventa y de este proceso que han avanzado, la pérdida de US\$ 146,730.15 conforme a la tasación realizada por el ingeniero Tulio E. Familia, que compareció también como testigo ante la Corte de apelación, el estado de angustia, ansiedad de tener prohibido el derecho de gozar de manera absoluta del inmueble vendido, desesperación y aflicción por posible desalojo y el desasosiego que conlleva involucrarse en un proceso judicial e incurrir en la pérdida de tiempo y esfuerzo para reclamar en justicia así como daños morales. 30. Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. 31. El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas. Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvo las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes 1146,1149 del Código Civil. 32. Para que proceda una indemnización por daños y perjuicios en materia de responsabilidad civil contractual de acuerdo a la más socorrida doctrina se requiere de tres elementos constitutivos que son la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de

una obligación contractual (falta) y un perjuicio, vinculo de causalidad, los cuales se encuentra reunidos en el caso de la especie, ya que existe un contrato válido de promesa de compra venta, suscrito entre las partes en litis, un incumplimiento contractual de la obligación de entrega del certificado de título por parte de vendedor a los compradores, falta de constitución de condominio y el perjuicio que se le ha ocasionado a los acreedores de la obligación se ha derivado de la falta cometida por el deudor de la obligación, ya que existe un perjuicio material, consistente en que los compradores se han visto privados de los intereses del precio pactado de la compraventa y un perjuicio moral, ya que este tipo de situaciones en que se han visto los compradores por un periodo tan largo como han sido más de 10 años, ocasiona en el estado emocional de las personas, que lo mantienen en un estado de angustia, desesperación, ansiedad que genera todo proceso judicial. 33. En cuanto a los otros daños materiales que alega el recurrente consistente en las perdidas (daño Emergente), en razón de la tasación del inmueble realizada por el ingeniero Julio T. Medina y el agrimensor Ramón E. Familia, el cual no ha sido controvertido por el vendedor, por lo que la Corte lo da por establecido, revela que el valor actual del inmueble adquirido por los compradores asciende a la suma de RD\$16,485,000.00, tasación del precio del inmueble, cuyo monto le resulta razonable a la Corte, tomando en cuenta el lugar donde está ubicado el apartamento, que es en el municipio de Sosúa, que es una zona turística playera muy cotizada, de alto valor económico en cuanto a los inmuebles; por lo que tomando en cuenta el precio en que fue adquirido el inmueble que fue de US\$525,000.00, con un equivalente a US\$378,269.85, a la tasa oficial de RD\$43.58, lo que arroja una pérdida de US\$146,730.15. (...)"

4) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* irrespetó el principio de inmutabilidad del proceso y transgredió el art. 464 del Código de Procedimiento Civil, cuando condena a la recurrente al pago de daños emergentes en la suma de US\$ 146,730.15, ya que no le fue solicitado ni en la demanda introductiva ni en conclusiones ante la alzada, lo que constituye una demanda nueva; que aunque fue solicitado en audiencia en grado de apelación, dicha solicitud debió ser negada en virtud del principio devolutivo; a que el tribunal *a quo*, al actuar en la forma en que lo hizo, desconoció y transgredió los principios que rigen la apelación y transgrede el art. 464 antes dicho, que establece la prohibición de demandas nuevas en grado de

alzada; que ha sido reconocido por la doctrina y por la jurisprudencia que la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, asimismo, tampoco el juez puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda, y en el caso, se condenó al pago de daños emergentes, lo que nunca fue uno de los objetivos de los demandantes; los accionantes añadieron pedimentos en la alza, que no estaban contenidos en el acto del recurso, ya que el mismo solo se limitaba a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado, rescisión de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios morales, y estos últimos se diferencian de los emergentes.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, porque no es cierto que los recurridos hayan modificado o introducido peticiones adicionales dentro del proceso de apelación, puesto que según el contenido del acto de apelación núm. 39/2016 de fecha 26 de febrero de 2016 y de la parte dispositiva de la sentencia de primer grado se verifica que las conclusiones vertidas por las recurridas son iguales desde el primer juez; que en el acto del recurso se solicitó una indemnización por daños y perjuicios, y los daños materiales o emergentes se constituyen como el dinero dejado de percibir o los gastos incurridos en una situación determinada, y en el caso se configuran a favor de los recurridos, tal y como lo retuvo la corte condenando a la recurrente al monto de US\$146,730.15 que es la devaluación del inmueble; que el irrespeto a la inmutabilidad del proceso no se presenta en el fallo impugnado, ya que las recurridas no han incluido ni modificado sus peticiones desde primer grado.

6) En ese sentido, según se verifica de los documentos que conforman el expediente, se advierte que no figura depositado el acto introductorio de la demanda ni la sentencia de primer grado ni el acto de apelación, para determinar si en efecto la alza juzgó una demanda nueva e irrespetó el principio de inmutabilidad del proceso cuando condenó al pago de una indemnización por daños emergentes que no le había sido solicitada, como se alega, pues dichos documentos resultan imprescindibles para permitir a esta Corte de Casación examinar el medio de casación planteado y determinar si en efecto la corte *a qua* juzgó una demanda nueva en apelación, inobservando el principio de inmutabilidad del proceso,

pues condenó al pago de una indemnización por daños emergentes que alega la parte recurrente no le había sido solicitada, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación y un aspecto del cuarto medio, la recurrente alega, en esencia que se transgredió la Ley 140 de 2015, cuando la alzada admite como bueno y válido un contrato de compraventa en fotocopia legalizada por un notario, sin tomar en cuenta que la normativa notarial contempla que solo pueden expedir copias los notarios públicos que posean el original del documento, y en el caso, el notario Dr. Guido Perdomo manifestó a viva voz que no posee el original del negocio jurídico suscrito entre las partes y que desconoce su contenido; que el contrato de compraventa suscrito entre las partes es un acto bajo firma privada de lo cual la ley no prevé copias autenticadas emitidas por el notario; que el documento de compraventa, sometido a debate en dichas condiciones, carece de valor jurídico, ya que figura en fotocopia; que la certificación de un contrato bajo firma privada realizada por un notario quien afirma no conocer su contenido, no puede tener valor jurídico para dar fe sobre obligaciones intervenidas entre los contratantes; que la promesa de venta en cuestión, no figuró en la alzada en original, sino en fotocopia, sin embargo se acogió la apelación y se ordenó la rescisión del referido convenio; aduce además, que la corte estableció la existencia de un contrato de compraventa de apartamento de la unidad 3 del edificio Cabarete Palace entre Tenedora Playca, S. R. L y Frank Caminiti y Rosemarie Good, sin embargo no hubo prueba de ello; también retuvo preexistencia de relación contractual entre Frank Caminiti y Rosemarie Good y la entidad Le Tournesol, Inc. mediante promesa de venta, lo cual tampoco se demostró; que el Dr. Guido Perdomo manifestó que no tiene el original del contrato, sin embargo, en dicha sentencia no se plasma lo dicho por el testigo a las preguntas del hoy recurrente; que de dicho interrogatorio se entiende que el notario desconoce el contenido del contrato y, sino que se llevaron a legalizar a la ofician Guzmán Ariza.

8) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que no es cierto que se haya violado la Ley 140 de 2015, puesto que si bien dichos funcionarios se les exige guardar en un protocolo los actos auténticos, pero no se prohíbe el archivo protocolar de los actos bajo firma privada y la certificación de estos, y nuestra Carta Maga establece que lo que no está prohibido, está permitido; la referida ley, tampoco prevé alguna

nulidad de forma o fondo derivado de la expedición de copia certificada del acto bajo firma privada; que aunque el documento figura en fotocopia, no fue obtenido de manera fraudulenta, y su contenido es un hecho controvertido y validado por las declaraciones de las y los testigos que dieron fe de la existencia de la relación contractual y de sus estipulaciones; que la copia certificada no carece de valor probatorio, ni tampoco una fotocopia, cuando se acompañan de otros medios de prueba que avalan su contenido; que las declaraciones de la representante de la entidad recurrente fueron contundentes en afirmar por su propia voz que los recurridos (compradores) adquirieron hace varios años dos apartamento en el condominio Cabarete Palace, lo que reconocen la existencia del contrato de compraventa, según se verifica del fallo criticado; que la entidad recurrente, en ningún momento ni por ningún medio de prueba invocaron o establecieron un contrato diferente al depositado por los recurridos, lo que quiere decir que se trata del mismo negocio jurídico y así lo estableció la alzada; que resulta antijurídico casa una sentencia por una copia certificada de un contrato, y aun una fotocopia, cuando existen otros elementos de prueba que sustentan y avalan la veracidad de dicho documento, y en el caso constan las declaraciones de las partes y los testimonios que avalan el contenido del contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 22 de agosto de 2006.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, tal como estableció la alzada, que los jueces del fondo pueden estimar plausibles el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca. Cabe resaltar además que, aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea autónoma, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y, unido a dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, como ocurrió en la especie donde como se expuso precedentemente la actual recurrente no niega la relación existente entre las partes, en virtud de las declaraciones emanadas por su representante y de la respuesta al acto de intimación que hiciera la vendedora los compradores.

10) En esas atenciones, si bien la ley solo faculta los notarios a emitir copias de los actos auténticos por ellos instrumentados, sin embargo, nada impide que emitan copias de los actos bajo firma privada que tengan

en su poder, de manera que, en la especie, la copia del acto de marras, como fue establecido precedentemente no ha sido negada su existencia ni su contenido, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado en tanto que medio de casación. Cabe igualmente destacar que al tenor de la Ley 301 de 1964, aplicable a la sazón, los notarios no tenían que hacer protocolo de los actos bajo firmas privadas.

11) Ciertamente, la corte *a qua* hizo una apreciación errónea de las declaraciones del notario Guido Luis Perdomo Montalvo, al establecer en su decisión que este manifestó que el contrato de promesa de venta en fotocopia es fiel y conforme al original que obra depositado en su protocolo, cuando en realidad declaró que el contrato de opción a compra es una fotocopia del original que se legalizó en aquella ocasión, y que no sabía de manera cierta si tenía un original en su oficina, pero por lo menos una copia debía tener. Sin embargo, este simple desliz procesal en que incurrió la alzada no es suficiente para anular el fallo impugnado en el entendido de que ello carece de la trascendencia que pudiese significar una desnaturalización *per se*, pues, según se expuso precedentemente, la fotocopia del contrato de opción a compra no ha sido refutada en su contenido ni en su existencia, de manera que procede el rechazo del aspecto invocado.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal, porque no observó que para que proceda una demanda en daños y perjuicios por violación de contrato es necesario la existencia de una violación a una o varias de las cláusulas de dicho, lo que no pasa en el caso, ya que en el contrato de venta suscrito entre las partes, no se estipuló un periodo para la entrega del certificado de título; que la alzada desconoció que en materia contractual, la reparación de daños y perjuicios es exigible a partir de la puesta en mora a la parte incumplidora; que no se debe indemnizar por un simple retardo; que respondieron la intimación realizada por los recurridos explicando que ya se habían iniciado las diligencias para la obtención de los certificados de títulos por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, proceso que aparentemente desconoce la alzada y por tanto no hay señales de mala fe de la recurrida (vendedora) mediante el acto de alguacil núm. 560/2014 de fecha 12 de junio de 2014, indicando que las diligencias que hacen falta para la constitución del condominio se debía a que aún se encontraba apoderado del asunto la jurisdicción inmobiliaria

y a su vez por la no aprobación de los trabajos por la Dirección General de Mensura Catastral.

13) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio es improcedente y debe ser rechazado, puesto que las pruebas aportadas dan fe y constancia de la relación contractual existente entre las partes; que la recurrente no ha indicado la situación de fuerza mayor o de caso fortuito que la condujeron al incumplimiento de su obligación de la entrega de los correspondientes certificados de títulos que debe entregar todo vendedor a su comprador; que los medios de pruebas aportados, le permitieron a la alzada deducir el incumplimiento de la recurrente (vendedora), tomando en cuenta que tampoco han demostrado cuales inconvenientes la imposibilitaron para la constitución del condominio y la entrega del certificado de título por un lapso de más de 10 años; resulta insólito, que los recurridos hayan suscrito una promesa de venta hace 10 años y a la fecha no se concertado el contrato definitivo para la transferencia de propiedad y en dichas circunstancias, la entidad recurrida (vendedora) ha comprometido su responsabilidad civil frente a los recurridos (compradores), conforme la normativa que rige la materia.

14) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) En respuesta al indicado medio, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* procedió a retener la existencia del incumplimiento de contrato tomando como base el contrato de promesa de venta suscrito en fecha 22 de octubre de 2006 entre Le Tournesol, Inc. y los señores Frank Caminiti y Rosemarie Good, y la posterior modificación del mismo realizada en fecha 11 de noviembre de 2005, suscrita entre Le Tournesol, Inc. y los señores Frank Caminiti y Rosemarie Good y la Tenedora PPlayca, S. R. L. -cuestión no controvertida-, se verifica una relación contractual existente entre las partes; que, si bien en el contrato de opción a compra no se estableció fecha para la entrega del apartamento, se retiene en el artículo tercero Las partes acuerdan que el precio total para esta venta será la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES DE

LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 525,000.00), pagadero al VENDEDOR como sigue y en las siguientes fechas: (...) letra c): *El balance restante, es decir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (US\$ 250,000.00) es pagadero cuando el Apartamento este completamente terminado y entregado, el cual es objeto de este Contrato*; que, el artículo cuarto del mismo contrato, titulado TRANSFERENCIA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, señala lo siguiente: *tan pronto como el pago final, descrito en el Art. Tres, Letra c), haya sido hecho, las partes firmarán el contrato final de venta, conjuntamente con la transferencia del Título de Propiedad del Apartamento, objeto de este Contrato, a favor de los Compradores o de una compañía designada por ellos*"; que según se infiere de estos artículos, el contrato de venta definitivo y la entrega del certificado de título debió ser efectuado al momento de que los compradores le fuera entregado el inmueble, lo que no sucedió en la especie, a pesar de haber sido efectuado totalidad del pago del referido apartamento; que, al no cumplirse en la fecha establecida se evidencia una falta a cargo de la parte recurrente y la entidad Le Tournesol, Inc. Cabe destacar que cuando las partes no establecen la fecha para la entrega de cosa vendida en el contrato que hayan suscrito se estima en derecho que dicha entrega debe tener lugar con el pago total del precio acordado; que en el caso que nos ocupa la parte recurrente no cuestiona ese aspecto, pues según se retiene del literal b) del artículo tercero, la parte recurrente entregó el apartamento a la hoy recurrida, pues no se indica en modo alguno que no han podido hacer uso del mismo, sino que atacan cuestiones relativas a su derecho fundamental de propiedad.

16) A su vez, la sentencia criticada pone de relieve que la alzada determinó el incumplimiento contractual por el hecho de que el contrato de venta se suscribió en fecha 22 de octubre del 2006, se intimó en posteriormente en fecha 2 de junio de 2014 mediante acto núm. 193-2014 -constitutivo de puesta en mora- y no obstante haber los recurridos-compradores- pagado la totalidad del precio de la venta, aún la recurrente y la entidad Le Tournesol, Inc. no han hecho entrega de los títulos de propiedad correspondientes, habiendo transcurrido un espacio de tiempo considerable para ello; que, cabe también destacar, que mediante acto núm. 560/2014 de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Tenedora Playca, S. R: L. responde el acto de puesta en mora para

entrega de los certificados de título, admitiendo que las diligencias que hacen falta para la constitución del condominio se debían a que aún se encontraba apoderado del asunto la jurisdicción inmobiliaria.

17) En materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; en la especie, se constata que la jurisdicción inmobiliaria está apoderada de los trámites para la constitución de condominio solicitada por la demandada original, sin embargo, ciertamente esto no constituye una causa justificativa del incumplimiento de la obligación por parte del vendedor, pues el contrato de promesa de venta suscrito por las partes es de fecha 22 de octubre de 2006, con su modificación de fecha noviembre 2006, esto es alrededor de 10 años después a la firma del contrato de opción a compra, tiempo suficiente para que el vendedor iniciara el procedimiento de marras con el objetivo de obtener la constitución del condominio y la entrega de los certificados de títulos, lo cual constituye una falta de diligencia puesta a su cargo por la vía convencional.

18) Sobre el aspecto del medio relativo a la puesta en mora, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada pudo comprobar el cumplimiento requerido establecido por el art. 1146 del Código Civil, al detallar la intimación que realizó la parte recurrida al recurrente, con el objetivo de ponerlo en mora a fin de conminarlos a restituir las reclamaciones de la hoy recurrida y constatar el incumplimiento; que además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, respecto al alcance del texto en cuestión en contexto normativo ha establecido que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituye al deudor en mora y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con el acto que precisó la alzada, y adicionalmente, con la notificación de la demanda introductiva de instancia, por lo que el aspecto del medio de casación, bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente alega que la alzada no transcribió los cuestionamientos realizados por esta respecto del informativo testimonial del notario Dr. Guido Perdomo, solo

se transcribe los realizados por la parte apelante y el magistrado Frank Sánchez; que no se identifican bien las personas que dieron testimonio en la alzada, ya se evidencia un error cuando se enuncia a Frank Salvatore, que es ajeno al proceso, cuando lo correcto era Frank Caminiti, asimismo se omite el apellido del gerente de Tenedora Playca, S. R. L., tampoco se recoge las generales de los testigos; que la alzada condenó de manera solidaria a Le Tournesol, Inc. y Tenedora Playca, S. R. L. porque son socias, sin embargo no se evidencia de que medios la alzada se basó para formar dicha convicción, tomando en cuenta que tienen personalidades jurídicas diferentes; que no se ha levantado el velo corporativo en el caso de Tenedora Playca, S. R. L. y Le Tournesol, Inc.; que la alzada admite una solidaridad automática entre estas dos compañías sin tener ninguna prueba.

20) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que las declaraciones del Dr. Guido Perdomo sí fueron transcritas por la alzada, y que el mismo expresó tener conocimiento de las negociaciones realizadas entre las partes; que la recurrente no estableció cuales fueron las preguntas que su transcripción fue omitida; que cuando la alzada enunció correctamente el nombre de Frank Salvatore Caminiti y de la gerente de Tenedora Playca, S. R. L., no cometió un error material, ya que solo indicó dos nombres y esa situación no pone en duda la identidad de dichas personas ni se incurre en desnaturalización por ello, ni la recurrente ha establecido el perjuicio que dichas omisiones le causaron; que la vinculación de sociedad entre Tenedora Playca, S. R. L. y Le Tournesol, Inc. quedó demostrada por las aportadas a la alzada, ya que una funge como administradora de la otra y que la construcción de los apartamentos se construyó con fondos de Le Tournesol, Inc, en propiedad de Tenedora Playca, S. R. L., de lo que deriva la relación societaria; que no se ha incurrido en la desnaturalización alegada porque la corte *a qua* vinculó perfectamente los hechos acontecidos con las pruebas que le fueron suministradas con los derechos conferidos en la ley.

21) En cuanto al argumento en el sentido de que la alzada omitió transcribir los cuestionamientos de la recurrente realizados durante el informativo del testigo Dr. Guido Perdomo, del fallo impugnado se advierte que ciertamente la jurisdicción *a qua* no realizó las aludidas menciones, sin embargo, este argumento por sí solo no conduce a la casación de la sentencia impugnada, pues que esta Corte de Casación ha establecido en numerosas ocasiones, que los jueces del fondo no están en la obligación

de reproducir textualmente los testimonios, ya que esto entra dentro de su poder soberano, sin incurrir en desnaturalización; es decir, que queda a su juicio si será o no idóneo para robustecer la decisión que adoptará, razones por las que el presente argumento debe ser desestimado.

22) En atención al alegato de que la alzada no identificó correctamente a las personas que dieron testimonio, y que se evidencia un error cuando se enuncia a Frank Salvatore, que es ajeno al proceso, cuando lo correcto era Frank Caminiti, asimismo se omite el apellido del gerente de Tenedora Playca, SRL, tampoco se recoge las generales de los testigos, del análisis del fallo impugnado se verifica que efectivamente la alzada enunció incorrectamente el nombre del apelante, lo que no pasó en el caso del nombre del representante de Tenedora Playca, S. R. L.; que, sin embargo, son errores materiales que no conducen a la casación del fallo impugnado, máxime, cuando a partir de las declaraciones de los testigos, la alzada pudo comprobar que ciertamente existe una falta en cuanto a la entrega del certificado de título.

23) En el último aspecto del medio, el recurrente plantea que la alzada condena solidariamente a Tenedora Playca, S. R. L. y Le Tournesol, Inc. en virtud de que las mismas son socias y que no se aprecia a partir de que la corte *a qua* forjó su convicción.

24) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a indicar que, si bien es cierto que el contrato de fecha 22 de octubre de 2006 fue suscrito únicamente entre Le Tournesol, Inc, y los señores Frank Caminiti y Rosemarie Good, la corte *a qua* también establece que en ese primer contrato se indica que el inmueble objeto del litigio se encuentra a nombre de Tenedora Playca, S. R. L., además de que en fecha 11 de noviembre de 2006 se realizó una modificación al primer contrato donde también se verifica la participación de la entidad Tenedora Playca; que si bien es cierto que la corte indica que a través de este segundo documento se establece que Le Tournesol, Inc., ostenta funciones de socia y presidente administradora de Tenedora Playca, S. R. L., dichos argumentos no se realizan con el fin de justificar la indemnización impuesta por la alzada, sino para responder un argumento planteado por la hoy recurrente, y apelada ante la alzada, relativa a su exclusión del proceso.

25) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones

con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; tal y como ocurre en la especie; que, en ese sentido, no se verifica que la alzada haya incurrido en las violaciones planteadas en este cuarto medio de casación, motivo por el cual procedemos a desestimarlo.

26) En el desarrollo del quinto y último medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la alzada transgredió el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la decisión criticada carece de motivaciones, ya que solo se limita a realizar una relación del art. 1315 del Código Civil dominicano, sin ofrecer motivos jurídicos que indiquen, además, acogió el recurso de apelación en base a elementos fácticos de la causa y la transcripción de algunos textos legales, sin ofrecer motivos que sustenten la decisión; que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación y una garantía constitucional fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva de lo previsto del art. 141, antes citado.

27) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la sentencia impugnada sí cumple con lo requerido en el aludido artículo, ya que contiene el nombre de los jueces, abogados y de las partes en su desarrollo, en otra parte de misma figura la cronología de los hechos, también contiene las pretensiones de cada una de las partes y de los testigos que intervinieron en el proceso; también añade, que la deliberación del caso se trabajó expresando en primer lugar el hecho controvertido, luego se estableció la disposición legal y la conclusión a la cual la Corte ha llegado después de sopesar los hechos y derechos y por último se encuentra la parte dispositiva donde se establecen las conclusiones finales; que la decisión en cuestión, responde todos los incidentes y solicitudes planteadas, tales como reapertura de debates, exclusión probatoria, el fondo y todas las pretensiones accesorias, lo que quiere decir el fallo impugnado fue debidamente motivado y justificado en hecho y derecho, por lo que el presente medio de casación resulta improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

28) Conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, por cuanto la alzada motivó su decisión en el sentido de que las pruebas aportadas le permitieron determinar que las entidades Tenedora Playca, S. R. L. y Le Tournesol, Inc. comprometieron su responsabilidad contractual por la no entrega de los certificados de títulos a los recurridos (compradores), no obstante haberse suscrito el convenio hace más de 10 años.

29) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tenedora Playca, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEN-0180 (C), de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3685

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristóbal Rodríguez Cabrera.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Bio Cloro, C. por A. y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rodríguez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0068770-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 3, sector

Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la licenciada Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* núm. 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bio Cloro, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Jesús de Nazaret núm. 10, sector Los Frailes II, kilómetro 12 ½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento núm. 307, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00724, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CABRERA, mediante acto núm. 1453/19, de fecha 01 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 034-2019-SCON-00153, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta sala de la Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CABRERA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan aportados: 1) memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 3) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022 donde expresa que deja al criterio esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal Rodríguez Cabrera y como parte recurrida Bio Cloro, C. por A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión entre los vehículos a) tipo camión, marca Isuzu, conducido por Fabio Antonio Sosa Ortega, propiedad de Bio Cloro, C. por A., asegurado por La Colonial, S. A. y b) tipo motocicleta, conducido por Cristóbal Rodríguez Cabrera, quien resultó lesionado; **b)** el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida en calidad de propietaria del vehículo que supuestamente le causó los daños, con oponibilidad a la compañía aseguradora; esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00153, de fecha 12 de febrero de 2019, por no haberse determinado a cargo de cuál conductor recaía la falta que ocasionó el accidente de tránsito; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante y la corte rechazó su recurso según los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo**: carencia de base legal; y **tercero**: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio el recurrente denuncia, en síntesis, que en la página 10 de la sentencia el juez confirma la responsabilidad civil por el hecho de las personas por quienes se debe responder imputable a Bio Cloro, C. por A., pero luego rechaza la demanda alegando que fue el demandante quien provocó el accidente. Que la corte incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos, ya que los jueces deben evaluar cada uno de los documentos aportados por las partes y en el caso no se tomaron en cuenta los documentos aportados para probar la responsabilidad civil de los demandados, como el acta policial, los certificados médicos legales, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; sino que concluyó que la causa del accidente fue negligencia del demandante. Que el acta policial fue el único documento en base al cual la corte tomó la decisión, sin embargo, no fue debidamente ponderada, ya que no se le dio su verdadero sentido y alcance, lo cual implica una desnaturalización de los hechos.

4) Respecto a este punto, la recurrente defiende el fallo impugnado alegando que se han cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y las pruebas, pues actuó de acuerdo a su poder soberano de apreciación de la prueba.

5) Sobre el primer aspecto denunciado, se verifica en la sentencia objeto del recurso lo siguiente:

Considerando, que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la entidad BIO CLORO C. POR A., en su condición de propietaria del vehículo conducido por Fabio Antonio Sosa Ortega al momento del accidente, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el

artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Considerando, que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder.

6) En este caso –contrario a lo argumentado- la corte no atribuyó a la responsabilidad a la parte demandada, sino que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), en virtud del cual los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda, indicó por qué el caso debía ser conocido bajo el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1834 del Código Civil párrafo III, además de que advirtió de forma anticipada a las partes la posibilidad de efectuar dicha variación otorgándoles la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en atención a la nueva calificación, requisito indispensable para aplicar el principio destacado, por lo que desestima este aspecto.

7) Por otro lado, se evidencia que en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia, fueron descritas las pruebas depositadas en el expediente: a) archivo definitivo de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Fiscalía del Juzgado de Paz del municipio Bajos de Haina; b) acta de tránsito núm. CQ23342-12 de fecha 20 de diciembre de 2012, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor; c) certificación de propiedad de vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2 de enero de 2013; y d) certificación núm. 0202 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 10 de enero de 2013. A su vez, el tribunal indicó que fue celebrado un informativo testimonial en el cual declaró Julio César Suarez Ruiz, cuyas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por falta de objetividad.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa. De ningún modo están obligados

a describir y ponderar todos los documentos que son aportados por las partes, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos.

9) En ese sentido, de acuerdo a lo descrito en el considerando 7mo de esta decisión, se advierte que la corte *a qua* ponderó los elementos de prueba que estimó pertinentes a partir de los cuales extrajo los hechos que fundamentaron su argumentación y decisión. Respecto al acta policial, transcribió las declaraciones vertidas por los conductores involucrados, a partir de las cuales determinó que el comportamiento irregular traducido en falta, cometida por el demandante, fue lo que provocó el accidente de tránsito, sin incurrir en la desnaturalización alegada. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado.

10) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de base legal y que “en la especie se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata” (sic).

11) Es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, a través de una exposición clara, precisa y coherente, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. Lo anterior no ha sido cumplido por el recurrente, el limitarse a enunciar un medio sin explicar cómo la alzada incurrió en ese vicio. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el medio de casación.

12) En su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no cumplió con su obligación de motivar adecuadamente su decisión contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene que el vicio denunciado no procede ya que fueron dados motivos suficientes y pertinentes.

14) Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la alzada ofreció las motivaciones que se transcriben a continuación:

... Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la entidad BIO CLORO C. POR A., en su condición de propietaria del vehículo conducido por Fabio Antonio Sosa Ortega al momento del accidente, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; Considerando, que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder (...) Considerando, que de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CABRERA, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el mismo establece en sus declaraciones que mientras éste conducía en un congestionamiento vehicular por la calle Primera, al momento de cruzar un muro reductor perdió el control chocando por la parte trasera el vehículo conducido por el señor Fabio Antonio Sosa Ortega, provocando así la colisión, por lo que el hecho se produjo debido a la propia falta del señor Cristóbal Rodríguez Cabrera y en ese sentido, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el recurrente hubiese conducido su vehículo de manera prudente y respetando el espacio del otro conductor, no hubiese ocurrido el accidente; Considerando, que en virtud de lo anterior, a juicio de esta alzada se encuentra presente en el presente caso una eximente de responsabilidad civil, consistente en la falta exclusiva de la víctima, a favor de la entidad BIO CLORO C. POR A., que libera a dicha parte de indemnizar a los recurrentes, señor CRISTÓBAL RODRÍGUEZ CABRERA, por lo que es de justicia el rechazo de la demanda original, al no demostrarse que el señor Fabio Antonio Sosa Ortega, fuera el causante

del accidente de marras; Considerando, que por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia impugnada supliendo los motivos y rechazar la demanda original, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16) En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

17) Esta sala estima como suficiente las motivaciones ofrecidas por la alzada para rechazar las pretensiones de la recurrente, pues el fallo impugnado evidencia que en el ejercicio de su soberana apreciación de las piezas probatorias a su alcance y a través de una exposición de argumentos de hecho y derecho, determinó que si el recurrente hubiera *conducido su vehículo de manera prudente y respetando el espacio del otro conductor* no se hubiera producido el accidente de tránsito, lo que se traduce en una falta exclusiva de la víctima que exime de responsabilidad al demandado, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rodríguez Cabrera contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00724, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Jorge A. Rodríguez Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3686

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel de Jesús Collado Payamps.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Juan Ernesto Garrido e Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victoriano, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Collado Payamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0573777-3, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo nivel, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Celeste Woss y Gil núm. 7, sector La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Ernesto Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0399135-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad comercial Seguros La Internacional, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; representada por Maribel Altagracia Rodríguez, titular del pasaporte núm. 482437501, domiciliada y residente en la dirección de la aseguradora; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Hichez Victoriano, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-118990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00771 de fecha 19 de septiembre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por SAMUEL DE JESÚS COLLADO PAYAMS contra la sentencia núm. 1584/2014 de fecha 29 de diciembre del año 2014, dictada por la 4TA. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la decisión impugnada; SEGUNDO: CONDENA al apelante SAMUEL DE JESÚS COLLADO PAYAMPS al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Julio César Hichez Victoriano, abogado que afirma haberlas adelantado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de octubre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Samuel de Jesús Collado Payamps y como recurridos Juan Ernesto Batlle Garrido e Internacional de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de febrero de 2013 ocurrió una colisión en la avenida Olímpica, Santiago de los Caballeros, entre la motocicleta marca Nipponia, placa N673975, chasis 11FAFP34P0YW353108, conducida por Samuel de Jesús Payamps, y el automóvil privado, marca Ford, color azul, modelo 2000, placa A010109, chasis 1FAFP34P0YW353108, propiedad de Juan Ernesto Batlle Garrido, conducido por Pedro Francisco Molina Genao, asegurado por la Internacional de Seguros, S. A.; **b)** Samuel de Jesús Payamps alegando que sufrió lesiones como consecuencia del indicado accidente, demandó en reparación de daños y perjuicios a Juan Ernesto Batlle Garrido e Internacional de Seguros, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 1584/2014 de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda por falta de

pruebas; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante, pretendiendo que fuera revocada de manera total; la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia cuestionada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivo. Omisión de estatuir y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal por haberle otorgado a los hechos una determinación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, pues la variación se realizó luego de haber sido cerrados los debates, por tanto vulneró el derecho de defensa, ya que no pudo presentar sus medios de defensa en ocasión de la nueva orientación dada por la alzada, esencialmente porque el hecho de la variación de la calificación jurídica lleva consigo una nueva modificación de la carga de la prueba, ya que la responsabilidad por el hecho personal, no está condicionada a una presentación de la guarda, como ocurre en la responsabilidad de cosa inanimada.

4) La parte recurrida aduce que contrario invoca la recurrente, en casos como estos no es posible la aplicación de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, por tratarse de un asunto que se deriva de un hecho incriminatorio, por lo que tiene que ser probada la falta.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 3 de julio de 2018, la corte advirtió a los abogados de las partes sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de la demanda, en caso de que la misma se hubiere planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique.

6) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le

son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

7) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de señalar a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

8) En el presente caso, la revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* advirtió a las partes previo al cierre de los debates sobre la variación de la calificación jurídica a fin de salvaguardar su derecho de defensa, a lo cual no se opusieron ningunas de las partes. Motivo por el que se desestima el aspecto del primer medio examinado.

9) En el desarrollo de otros aspectos del primer, segundo, así como con relación al tercer medio de casación reunidos para su examen, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y transgresión a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, por haber afirmado que en el acta policial ambos conductores se contradecían en sus declaraciones, constituyendo una violación a los artículos 237 de la Ley núm. 241, y 1384 párrafo I del Código Civil. Que además, interpretó mal el objeto y la causa de la demanda, pues el caso se le presentó por el hecho de la cosa inanimada, para lo cual solo se debe demostrar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, lo que se probó

con las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, sin embargo, la corte falló en base a las disposiciones de la comitencia contenida párrafo III del indicado artículo 1384, cuando lo anterior no fue solicitado por ninguna de las partes. Agrega dicha parte, que, en dado caso, la *falta* sí se probó en la especie por las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el tribunal de primer grado.

10) La parte recurrida alega que contrario invoca el recurrente para que exista responsabilidad debe existir una falta imputable, la cual no se demostró. Que el recurrente tenía conocimiento de que las declaraciones del acta de tránsito eran contradictorias, por lo que solicitó un informativo testimonial, acogido por la corte *a qua* mediante sentencia preparatoria, sin embargo, no cumplió con la medida y fue declarada desierta.

11) Como se observa en los aspectos y medio analizados, la parte recurrente se contradice en cuanto al fundamento legal que pretende hacer valer en atención a los vicios invocados respecto del fallo impugnado. Así resulta, pues por un lado indica que la corte debía verificar la participación activa de la cosa inanimada, elemento aplicable al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, mientras que por otro lado indica que las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado acreditaban quien cometió la *falta*, elemento excluyente del régimen de responsabilidad civil objetiva referido anteriormente y que se fundamenta en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

12) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio: criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza.

13) En el desarrollo de un último aspecto de su primer medio de casación el recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio de

falta de base legal por no haber ponderado de manera suficiente ninguno de los documentos depositados por el actual recurrente, lo que se demuestra, la violación al artículo 1315 del Código Civil.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte falló de manera correcta en hecho y derecho. Que con el acta policial no se probaron los hechos y que no existieron otros documentos que la acreditaran.

15) Consta en el fallo impugnado que para la corte rechazar la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada y confirmar la sentencia de primer grado, que estableció que los hoy recurridos no habían comprometido su responsabilidad frente a los demandantes, motivó de la manera siguiente: *...que tomando por referente exclusivamente el acta de tránsito y las declaraciones contenidas en ella, no es posible retener una falta imputable al Sr. Pedro Francisco Molina, quien maniobraba el carro Ford placa núm. AGI 0109, chasis núm. 1FAFP34P0YW353108, pues uno y otro conductor, indistintamente, se adjudican la falta; que no se propuso ni en primer grado ni en apelación ninguna medida de instrucción que robusteciera la frágil posición del demandante y que hubiera acreditado la imprudencia que él atribuye a quien manipulaba el automóvil propiedad del SR. BATELE GARRIDO ;(...); que en tales condiciones, esta sala de la corte entiende que la demanda en reparación de daños y perjuicios instrumentada a requerimiento del SR. SAMUEL DE JESÚS COLLADO PAYAMS no está basada en elementos de convicción eficientes y pertinentes que puedan sustentarla; que en virtud de lo anteriormente expuesto se procederá a rechazar el recurso de apelación de que se trata y a confirmar, consecuentemente, lo resuelto en primera instancia...*

16) En ese sentido, la transcripción de los motivos del fallo impugnado permite comprobar que la corte *a qua* rechazó la demandada, tras valorar que el acta de tránsito núm. SCQ630-13, del 25 de febrero de 2013, acudió ante la Sección de Tránsito Casa del Conductor, resultaba insuficiente para determinar cuál de los conductores implicados en el accidente de tránsito cometió la falta generadora del hecho dañoso, debido a que estos se culpaban entre sí. Esto lo determinó porque en sus declaraciones, Pedro Francisco Molina Genao (conductor del vehículo propiedad de Juan Ernesto Batlle Garrido) expresó: *...mientras transitaba por la Ave. Olímpica yo transitaba en dirección Norte-Sur al llegar frente*

a Casa Bruno yo pongo mis direccionales para girar hacia la izquierda, luego miro a ambos lados para asegurarme que no venía ningún vehículo de repente venia un motorista (delivery) a una alta velocidad y sin luz el cual no se percató de mi vehículo y se me estrello. Resultando dicho motorista lesionado, y mi vehículo con cristal delantero roto, pantalla delantera del lateral derecho rota, guardalado delantero del mismo lateral abollado, bomper desprendido y abollado, botella del aire acondicionado rota, bonete abollado, y otros posibles daños... Mientras que Samuel de Jesús Payams manifestó: ...En fecha 20 de febrero de 2013, a eso de las 19:45 horas, mientras yo transitaba por la Av. Olímpica de esta ciudad, al llegar frente a la Casa Bruno el conductor del vehículo marca Ford, placa No. A010109, venía en dirección opuesta a la mía, de repente dobló en "U" se atravesó en mi carril y me impactó. Resultando yo lesionado y mi motocicleta con daños de consideración a evaluar.

17) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que aunque no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos;* no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí. Esto último que es lo ocurrido en la especie.

18) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación del acta policial de referencia, de cuya valoración constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie ambos conductores se atribuían la comisión de una falta entre sí, esto en virtud del poder soberano del

que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia y acorde con el derecho, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

19) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

20) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte a qua realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Collado Payamps contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00771 de fecha 19 de septiembre de 2018 dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Julio César Hichez Victoriano, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmada: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3687

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Céspedes García Montás.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurridos:	José Wander Piña Terrero y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia Carolina Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Céspedes García Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0027646-8, domiciliado y residente en la calle Progreso 37 núm. 10, sector Guarinaco, Santiago de los Caballeros; por intermediación de sus abogadas las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida José Wander Piña Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878534-6, domiciliado y residente en el ensanche Espaillat, Santiago de los Caballeros; y, la entidad Seguros Universal, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-0100194-1, representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0462752-0, 001-0150090-8 y 402-2180294-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00568 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ CÉSPEDES GARCÍA MONTÁS, en contra de la sentencia número 366-2018-SEN-00198, dictada en fecha 28 de marzo del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, con los motivos que se suplen. **TERCERO:**

CONDENA al señor JOSÉ CÉSPEDES GARCÍA MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO Y NATALIA C. GRULLÓN ESTRELLA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Céspedes García Montás y como parte recurrida José Wander Piña Terrero y la entidad Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de junio de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Wander Piña Terrero y la motocicleta conducida por José Céspedes García Montas, resultando este último lesionado. Como consecuencia del referido accidente José Céspedes García Montás incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Wander Piña Terrero y la entidad Seguros Universal, S. A., que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00198 de fecha 28 de marzo de 2018; **b)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la nulidad del acto núm. 1360/2022 de fecha 3 de junio de 2022 instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, debido a que la parte recurrente no efectuó ningún emplazamiento, pues solo lo titula “notificación de sentencia y recurso de casación” pero no emplaza a la parte recurrida a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para que constituya abogado y deposite su memorial de defensa en el término de quince (15) días conforme establece la Ley de Procedimiento de casación. Que, una vez declarada la nulidad del referido acto, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en ausencia de un emplazamiento válido.

3) Es pertinente establecer que el artículo 6, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.* Asimismo, el artículo 7 de la referida ley, dispone que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) Del examen del acto núm. 1360/2022, antes descrito, se verifica que la parte hoy recurrente notificó a la actual recurrida la sentencia impugnada y la copia del auto núm. 1477 emitido en fecha 5 de mayo de 2022 por el juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en cuya parte dispositiva señala que autoriza al recurrente José Céspedes García

Montás, a emplazar a las partes recurridas, José Wander Piña Terrero y Seguros Universal, S. A.; por otro lado, dicha actuación procesal hace constar en su literal b) que los requeridos cuentan con un plazo de quince (15) días, contados a partir de la presente notificación, para producir su memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, sito en la ave. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Rep. Dom., si así lo estima conveniente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

5) De lo anteriormente expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrida, el indicado acto no contiene la irregularidad invocada, ya que, en este se establece que contiene el requerimiento de lay y la advertencia del plazo para producir sus actuaciones procesales conforme a la ley que rige la materia lo que constituye propiamente el “emplazamiento en casación”. Por lo tanto, procede rechazar la excepción de nulidad planteada.

6) Asimismo, la parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación bajo los mismos fundamentos de la nulidad previamente decidida por esta sala, por lo que habiendo sido la misma rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de elementos probatorios, carencia de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de las pruebas aportadas, desnaturalización de los hechos y documentos, debido a que el testigo presentado se trasladaba en un motor como lo declaró, por tanto, si logró presenciar el accidente por no estar imposibilitado a verlo. Por tanto, no podía atribuirle la falta al hoy recurrente, porque éste se estrelló en la puerta del vehículo que conducía el recurrido. Que el razonamiento de la alzada carece de lógica para determinar la falta, toda vez que una persona que se dispone a salir de un vehículo debe tomar las precauciones de lugar con respecto de los demás vehículos que van transitando en la vía, por lo que, el pasajero del

vehículo causante de los daños es quien abre la puerta de forma repentina provocando la colisión.

9) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que la alzada ponderó las declaraciones dadas por los testigos realizando una evaluación integral en conjunto con los demás elementos probatorios.

10) Para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación interpuesto por José Céspedes García Montás y confirmar la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda original, la alzada indicó lo siguiente:

En lo que tiene que ver con el acta levantada al efecto por la Autoridad Metropolitana de Transporte, cuya pieza la parte recurrente ha hecho valer desde el primer grado de jurisdicción, esa pieza por si sola únicamente edifica al tribunal respecto a la ocurrencia de un accidente de tránsito, pero no se basta para que un tribunal establezca la causa que lo generó y por consiguiente cuál o cuáles de las personas involucradas incurrió en una falta que haya generado ese hecho, salvo que esté robustecida por otro elemento probatorio, por lo que en ese aspecto el juez a quo hizo una correcta aplicación de la ley, al no retener una falta imputable a la parte demandada en primer grado y recurrida en esta alzada basándose exclusivamente en el contenido de ese documento. En lo que respecta a las declaraciones del señor Carlos Martínez Abren, testigo a cargo del ahora recurrente José Céspedes García Montás, el juez a quo explicó en su sentencia que las mismas no resultan idóneas ni suficientes para poder retener la falta del demandado, al afirmar que se encontraban 4 vehículos delante, entre él y el lugar en donde ocurrieron los hechos, lo que le resultaba lógicamente imposible ver exactamente qué fue lo que pasó y cómo se produjo el accidente de que se trata. En este aspecto hemos podido comprobar que el tribunal de primer grado no incurrió en vicio de desnaturalización ni distorsión de los hechos, sino que juzgó correctamente al sostener que por encontrarse unos 4 vehículos delante entre esa persona y el lugar de los hechos, estaba imposibilitado a ver con claridad qué fue lo que realmente sucedió y cómo ocurrió... En esta alzada el testigo antes mencionado declaró que el venía a cuatro vehículos detrás, no delante como dijo en primer grado, sin embargo, estas declaraciones robustecen las que constan en el acta policial y en el informativo testimonial ante la

corte realizado por la señora Yenny Lucrecia Núñez de Piña, en su calidad de testigo, persona que iba en compañía del conductor José Wander Piña Terrero; “... Un motor se estrelló en la puerta yo iba del lado del pasajero, yo abrí la puerta para salir...” con estas declaraciones se evidencia que el señor JOSÉ CÉSPEDES GARCÍA MONTÁS cometió la falta que ocasionó el accidente, en esas atenciones procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada con los motivos que se suplen.

11) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo. En el caso concreto, este vicio se invoca respecto de las declaraciones de los testigos presentados ante primer grado y que fueron valorados por la corte.

12) Verificadas las piezas que conforma el expediente objeto del presente recurso, se constata el acta de audiencia núm. 30 de fecha 15 de febrero de 2018, librada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual recoge las declaraciones de Carlos Martínez Abreu y Yenny Lucrecia Núñez de Piña, -y que ha hecho referencia la alzada en su decisión-, contentiva del agotamiento de las medidas de informativo y contra informativo testimonial.

13) El testigo Carlos Martínez Abreu declaró: ... *Eran como las 4 y pico casi las 5 pm, 21/06/2016. Frente a la Embajada Americana en la República de Colombia. R: yo iba para la embajada y nosotros de la compañía le damos servicios a ellos, a la Embajada Americana, cuando pase que voy como a 4 vehículos atrás yo iba en un motor, cuando de repente la camioneta se detuvo en medio de la avenida y abrió las puertas y cerró el camino a un motorista y el motorista la impacto a la puerta, el cayó por un lado el motor por otro (...).*

14) Por su lado, la testigo Yenny Lucrecia Núñez de Piña manifestó, entre otros hechos: *¿Tiene algún vínculo familiar? Esposa del demandado... Yo estaba en el vehículo del accidente, íbamos a la embajada y nos detuvimos porque había un tapón, me bajé y abrí la puerta, y un motor se estrelló en la puerta yo iba en el lado del pasajero, yo abrí la puerta para salir y se estrelló el motorista. Luego cuando de que se impactó, me baje y el motor según esquivo se iba a caer, pero no se cayó y se le rompió una mica, luego el tapón fluyó un poco y me esposo subió un poco hacia arriba porque teníamos que movernos.*

15) Respecto a la alegada desnaturalización de las declaraciones previamente transcritas, esta sala luego de examinar el fallo impugnado verifica que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en el vicio denunciado, ya que no varió ni interpretó de manera distinta las afirmaciones dadas por los declarantes, por el contrario, la corte dedujo que las declaraciones de Carlos Martínez Abreu no resultaban idóneas ni suficientes para retener la falta del demandado, pues, en primer lugar afirmó que venía a 4 vehículos detrás del lugar donde ocurrieron los hechos, y en segundo lugar, porque ante este último plenario depuso que venía delante, es decir que varió su ponencia entre una jurisdicción y otra; en tanto que, de la declaración de Yenny Lucrecia Núñez de Piña, acompañante de José Wander Piña Terrero, extrajo que José Céspedes García Montás cometió la falta que ocasionó el accidente.

16) En cuanto a la valoración del contenido de los informativos testimoniales, es criterio de esta Suprema Corte de Casación que es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles; y es por lo anterior, que la corte a qua no transgrede ningún precepto jurídico cuando otorga credibilidad a las declaraciones de Yenny Lucrecia Núñez de Piña, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimarlos.

17) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimarlos y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Céspedes García Montás, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00568 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3688

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yonathan Montilla Rodríguez y La Colonial, S.A.
Abogados:	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.
Recurridos:	José Miguel Peña Ramírez y Yeralson Marte Oviedo.
Abogados:	Lic. Julio Cesar Aquino López y Licda. Jenny Idaliza Aquino López.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonathan Montilla Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0004890-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salcedo, núm. 1-D, barrio Puerto Rico, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, con RNC núm. 1-01-03122-2, y domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, representada por Mayra P. Muñoz Noboa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3 y Emmanuel Peña I. Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1490996-3, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1852339-8 y 001-1819168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 139, edificio Covinfa VI, apartamento C-1, primer nivel, del ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Peña Ramírez y Yeralson Marte Oviedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0122071-5 y 402-2642927-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Gabriela Morillo, núm. 3, parte atrás, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Cesar Aquino López y Jenny Idaliza Aquino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0464958-7 y 001-1290778-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa número 53, Altos, de la calle Rosa Duarte, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSen-00157 de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Miguel Peña Ramírez y Yeralson Marte Oviedo, en consecuencia: Condena al señor Yonathan Montilla Rodríguez, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) repartidos de la siguiente manera: cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del

señor José Miguel Peña Ramírez, por concepto de los daños morales; y ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del señor Yeralson Marte Oviedo, por concepto de los daños morales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial, S.A., compañía de seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 1 de julio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yonathan Montilla Rodríguez y La Colonial, S.A., y como parte recurrida José Miguel Peña Ramírez y Yeralson Marte Oviedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, chasis núm. LC6PAGA19F0027763, placa núm. K0485041, conducida por José Miguel Peña Ramírez y Yeralson Marte Oviedo, y el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, color

gris, chasis núm. KMHEU41MBAA788029, placa núm. A703960, propiedad de Yonathan Montilla Rodríguez y asegurado por La Colonial, S.A., los primeros incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los segundos, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01090, de fecha 28 de agosto de 2018; **b)** posteriormente los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación que fue acogido, por medio del cual se revocó el fallo de primer grado y se condenó a Yonathan Montilla Rodríguez, al pago de RD\$300,000.00, a razón de RD\$150,000.00 para cada uno de los recurrentes por concepto de daños morales, más la fijación de un 1% de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia, y con oponibilidad a La Colonial, S.A., Compañía de Seguros; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y falta de motivación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de un aspecto particular de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados y en una violación al derecho de defensa, toda vez que amparándose en el principio *iura novit curia* calificó la acción bajo el supuesto de responsabilidad civil del comitente por el hecho faltoso de su preposé, lo cual, si bien es una prerrogativa correcta, debió darle la oportunidad a las partes de referirse al nuevo régimen resarcitorio elegido, lo cual no hizo y, por ende, se excedió en sus poderes violentando las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución dominicana.

4) De su lado la parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la sentencia objetada cumple a cabalidad con todos los requisitos de hecho y de derecho que exigen las normas procesales vigentes que rigen la materia, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) Con relación al aspecto analizado la corte *a qua* desarrolló en su decisión lo siguiente:

... En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan

esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley (...) La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor Yonathan Montilla Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo del accidente y beneficiario de la póliza de seguros del mismo, según certificación de fecha 29 de septiembre del año 2017, de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 24 de abril del 2017, del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Carlos D. Gutiérrez Encamación, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa al referido señor Yonathan Montilla Rodríguez, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo (...) La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad...

6) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada sostiene que al tratarse de un accidente entre vehículos de motor en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, se determina que la responsabilidad que se le imputa a Yonathan Montilla Rodríguez descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; que esa responsabilidad que se le atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas que se debe responder, en el caso, por el conductor del vehículo de su propiedad, por lo que procedía ponderar la demanda siguiendo las reglas que rigen este tipo de responsabilidad.

7) Es preciso acotar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

8) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin embargo, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que fue la jurisdicción de primer grado quien modificó la calificación otorgada a la demanda inicial, la cual fue interpuesta en el marco de la responsabilidad civil que se le imputa al guardián de la cosa inanimada, y se transformó a la responsabilidad por el hecho personal; es decir, que desde el tribunal *a quo* la base legal de la demanda mutó de una responsabilidad civil objetiva, en la cual la persona se presume responsable por el daño causado independientemente de la culpa o falta del autor o de que éste haya actuado de manera lícita, a una responsabilidad subjetiva, en donde la falta del autor es determinante para la atribución de una responsabilidad.

9) Como se observa, el presente caso se encuentra configurado en el numeral (iii) del apartado 8, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, lo cual se verificó conforme. Siendo así, se evidencia que la corte no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, por lo que procede desestimarlos.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas al tomar como parámetro el testimonio de Cristofer Ramírez Pérez, cuyas declaraciones, además de ser incoherentes, sostuvo que ambos vehículos accidentados transitaban por la misma vía, es decir, en dirección Este-Oeste, no obstante, la alzada desborda toda lógica al plasmar el contexto de como ocurrió el accidente e indicar que este ocurrió de manera frontal.

11) Para la corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

... De acuerdo con las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, se retiene que el vehículo de la parte recurrida recibió daños en el bumper delantero lado izquierdo, mientras que la motocicleta en la que transitaban los recurrentes, recibió daños en estribo izquierdo tanque de la gasolina y toda la parte delantera, y que el accidente ocurrió cuando el vehículo de la parte recurrente transitaba por la calle activo 20-30, colisionando próximo a la esquina ave. Sabana Larga, con el vehículo de la parte recurrida, el cual era conducido por el señor Carlos D. Gutiérrez Encamación, quien también transitaba por la calle activo 20-30 (...) de las declaraciones dadas por el testigo, señor Cristofer Ramírez Pérez, se puede sustraer que el mismo afirma que: "... cuando el venía cruzando de este-oeste José Miguel Perla, yo lo conozco por Jimmy, Jimmy venía cruzando cuando el carro salió de repente y lo impacto; eso pasó en la calle activo 20-30 esquina Sabana Larga, a las 05:30 de la tarde, entre las 5:30 y las 06:00 de la tarde, el 17/12/2016, Jimmy venía de este-oeste y el otro conductor de oeste-este, cuando el carro lo impacto el sufrió varias heridas en el brazo izquierdo, él y su acompañante y tuvieron guallones y cosas así", situación está que se corresponde con los hechos, puesto que según las declaraciones del acta de tránsito sobre los daños que presentan los vehículos envueltos en el accidente, así como las ofrecidas por el señor José Miguel Peña Ramírez y el testigo, señor Cristofer Ramírez Pérez, por ante esta sala de la Corte arriba descritas y transcritas, quien cometió la falta que provocó el accidente en cuestión fue el señor Carlos D. Gutiérrez Encamación, de lo que se infiere que este no tomó las medidas de precaución necesarias, quien de manera imprudente debiendo esperar, se salió de su carril para rebasar otro vehículo, colisionando de frente con el vehículo en que se trasladaban los señores José Miguel Peña

Ramírez y Yeralson Marte Oviedo, conforme establece el artículo 220 de la Ley 63-17, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, ya que no estuvo atento a las circunstancias del tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta del señor Carlos D. Gutiérrez Encarnación, ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil Dominicano (...) De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, Yonathan Montilla Rodríguez, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Carlos D. Gutiérrez Encarnación (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas...

12) Ha sido instituido por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) Tal y como se verifica, para la alzada retener una responsabilidad civil en contra de los hoy recurrentes, se sustentó, por un lado, en el testimonio de Cristofer Ramírez Pérez, quien afirmó que cuando José Miguel Peña (Jimmy) venía cruzando en su motor en dirección de Este-Oeste, el carro del recurrente, quien iba en dirección Oeste-Este, salió de repente y lo impactó; que dicho accidente ocurrió en la calle activo 20-30, esquina avenida Sabana Larga, y que producto del incidente Jimmy sufrió varias heridas en el brazo izquierdo y que, además, él y su acompañante sufrieron otras lesiones. Asimismo, la corte manifestó que dicho testimonio se correspondía con los hechos, puesto que según las declaraciones transcritas en el acta de tránsito número Q-44845-16, de fecha 17 de diciembre de 2016, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito, CAA Principal, de acuerdo a los daños que presentan los vehículos envueltos en el accidente, quien cometió la falta que provocó el incidente en cuestión fue Carlos D. Gutiérrez Encarnación, conductor del vehículo propiedad de Yonathan Montilla Rodríguez, quien no tomó las medidas de precaución necesarias, pues de manera imprudente salió de su carril para rebasar otro vehículo, colisionando de frente con el vehículo

en el cual transitaban José Miguel Peña Ramírez y Yeralson Marte Oviedo, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, ya que no estuvo atento a las circunstancias del tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente.

13) En esas atenciones, esta Corte de Casación comprueba que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, toda vez que instituyó de manera correcta los hechos de la causa al formular que en base al testimonio de Cristófer Ramírez Pérez y el acta de tránsito señalada anteriormente, se determinaba que la falta que produjo el accidente estuvo a cargo de Carlos D. Gutiérrez Encarnación, quien de manera imprudente salió de su carril e impactó con la motocicleta en que transitaban los hoy recurridos; lo cual también permite constatar que no se confirma la alegada incongruencia en las afirmaciones del testigo, pues de conformidad con las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito, ambas coincidieron en denotar que el daño recibido por sus vehículos fue en la parte delantera, por lo que, se reafirma lo establecido por la alzada de que se trató de un accidente de forma frontal; de modo que, no se evidencia el vicio denunciado y, por ende se desestima este segundo medio.

14) En un último aspecto del primer medio la recurrente refiere que la decisión criticada adolece de un déficit motivacional, incurriendo en ese sentido en una falta de base legal, y transgrediendo las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

15) En el caso que nos ocupa, del estudio del fallo impugnado y los motivos consignados en el mismo, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada

al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yonathan Montilla Rodríguez y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00157 de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Julio Cesar Aquino López y Jenny Idaliza Aquino López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3689

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
Recurridos:	Jazmín Altagracia Trinidad y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio Pérez y Domingo Antonio Trinidad Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Patria, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm.

1-02-00335-1, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2; Diego Wilfredo Calderón (cédula no aportada), domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 126, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís; y Rolando Rodríguez R., (cédula no aportada), domiciliado y residente en la calle Miguel Tolentino núm. 5, barrio 24 de Abril, San Pedro de Macorís y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I, casa número 15, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina calle Luis Scheker Hane, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jazmín Altagracia Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0011437-4, domiciliada y residente en la calle Principal, edificio 5, apartamento 1-A, cerros de Jacagua, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Francisca del Carmen Rodríguez y José Antonio Radhames Pérez Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0274211-5 y 031-0349469-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Caamaño, residencial Mercado, apartamento C3, Las Tres Cruces de Jacagua, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio Pérez y Domingo Antonio Trinidad Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032- 0017403-9 y 031-0329946-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00264 de fecha 10 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PATRIA S.A., DIEGO WILFREDO CALDERÓN y ROLANDO RODRÍGUEZ R., contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-01222, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre

del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores JAZMIN ALTAGRACIA TRINIDAD, FRANCISCA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO RADHAMES PÉREZ LANTIGUA, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos contenidos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, SEGUROS PATRIA S.A., DIEGO WILFREDO CALDERÓN y ROLANDO RODRÍGUEZ R., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JORGE ANTONIO PÉREZ y DOMINGO ANTONIO TRINIDAD ABREU, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de mayo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Patria, S. A., Diego Wilfredo Calderón y Rolando

Rodríguez R., y como parte recurrida Jazmín Altagracia Trinidad, Francisca del Carmen Rodríguez y José Antonio Radhames Pérez Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Freightliner, color azul, chasis núm. 1FU-PDDYHB4TH595448, placa núm. L372129, conducido por Diego Wilfredo Calderón, y el vehículo tipo carro, marca Chevrolet Marabú, color negro, placa núm. A567875, chasis núm. 1G1ZT64885F221053, conducido por Krishna Sundara Pérez Rodríguez, acompañado por Yinelky Almonte Trinidad (ambos fallecidos), los padres de estos últimos, señores Jazmín Altagracia Trinidad, Francisca del Carmen Rodríguez y José Antonio Radhames Pérez Lantigua, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Diego Wilfredo Calderón, Rolando Rodríguez R., y Seguros Patria, S. A.; acción que fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01222 de fecha 19 de noviembre de 2018, que condenó a los demandados al pago de RD\$2,000,000.00 por daños morales a razón de RD\$1,000,000.00 para Jazmín Altagracia Trinidad, como madre de Yinelky Almonte Trinidad y RD\$500,000.00 para cada uno de los señores Francisca del Carmen Rodríguez y José Antonio Radhames Pérez Lantigua, como padres de Krishna Sundara Pérez Rodríguez; además, se condenó a Rolando Rodríguez R., al pago de los intereses moratorios a partir de la demanda en justicia y sobre el monto de condenación por concepto de los daños y perjuicios que se liquidaran por estado, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, declarando el fallo común y oponible a la compañía Patria S. A. compañía de Seguros, hasta el monto límite de la póliza; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes y condenó a los recurrentes Seguros Patria, S. A., Diego Wilfredo Calderón y Rolando Rodríguez R., al pago de las costas del procedimiento; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único** medio lo siguiente: violación a la ley, desnaturalización, falta y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que su decisión se fundamentó en las declaraciones de un testigo que no estuvo presente al momento de ocurrir el accidente, sino que llegó después de escuchar un sonido que presumiblemente creía se trataba de una colisión de vehículos; de modo que, se constata que no se establecieron los fundamentos en base a los cuales se adoptó el fallo, y que deviene en una desnaturalización de la causa.

4) De su lado la parte recurrida argumenta que los jueces del fondo analizaron de manera correcta cada detalle del proceso y todas las pruebas que le fueron sometidas, determinando en base a estas la responsabilidad civil de los demandados y el daño causado, y con el informativo testimonial se pudo puntualizar la causa generadora del accidente que ocurrió por la culpa del conductor demandado.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en base a las siguientes consideraciones:

... De acuerdo con los documentos que obran en el expediente se ha podido establecer lo siguiente: a) En fecha diez (10) de mayo del año dos mil catorce (2014), se originó un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, donde el vehículo placa No. A567875, conducido por KRISHNA SUNDARA PÉREZ RODRÍGUEZ, colisionó con el vehículo tipo camión, placa L30573, conducido por DIEGO WILFREDO CALDERÓN. b) El impacto del carro al camión se produce porque el conductor del segundo se le cruzó al carril que correspondía al primer vehículo, en el impacto resultaron muertos los señores YINELKY ALMONTE TRINIDAD y KRISHNA SUNDARA PÉREZ RODRÍGUEZ, de acuerdo a las actas de defunciones anexas en el expediente. c) Que el vehículo del señor DIEGO WILFREDO CALDERÓN, tenía la póliza descrita en favor del señor ROLANDO RODRÍGUEZ, según la Superintendencia de Seguros, por lo que la sentencia le es oponible a la compañía de SEGUROS PATRIA S.A. d) Que los señores JAZMIN ALTAGRACIA TRINIDAD, FRANCISCA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO RADHAMES PÉREZ LANTIGUA a SEGUROS PATRIA S.A., DIEGO WILFREDO CALDERÓN y ROLANDO RODRÍGUEZ R., por los daños y perjuicios morales que le ocasiona el conductor por la muerte de sus familiares (...) El Juez de primer grado se sustentó, para fallar como lo hizo en las declaraciones del único testigo del accidente señor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ (...) El

Juez de primer grado estimó verdaderas las declaraciones del testigo de referencia, lo cual es correcto, pues los jueces no tienen que dar motivaciones especiales para dar crédito a las declaraciones de un testigo, de ahí y otras circunstancias dedujo el juez que la culpa del accidente la tuvo el conductor del camión (...) Se ha comprobado la culpa del conductor DIEGO WILFREDO CALDERÓN, así como la responsabilidad del suscriptor de la póliza a la luz del artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana...

6) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada retener la responsabilidad civil contra los actuales recurrentes se basó de manera esencial en el testimonio rendido ante la jurisdicción de primer grado por Jorge Antonio Martínez Acosta, en base al cual estableció como un hecho comprobado que el accidente donde fallecieron Yinelky Almonte Trinidad y Krishna Sundara Pérez Rodríguez, se debió a la falta del conductor del vehículo tipo camión, Diego Wilfredo Calderón, quien se cruzó al carril que correspondía al vehículo en el cual transitaban los ahora fallecidos.

7) Que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

8) Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado como medio de prueba el acta de audiencia de fecha 1 de marzo de 2018, celebrada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual consta transcrito el testimonio de Jorge Antonio Martínez Acosta, y que fue valorado por la corte para emitir su fallo, donde este declaró, en síntesis: que transitaba por el carril de la derecha de la autopista donde ocurrió el accidente; que era aproximadamente las 4:10 am; que mientras transitaba escuchó un impacto como si hubieran colisionado dos vehículos; que al llegar al lugar del hecho observó que la patana estaba parqueada a la izquierda con la cola inclinada afuera hacia la autopista que

ocupaba el carril izquierdo; que el carro donde transitaban los fallecidos colisionó con el lado derecho de la cola de la patana.

9) Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

10) En la especie, esta Corte de Casación no comprueba el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que si bien el testigo declaró no haber presenciado el momento exacto en que ambos vehículos impactaron, este también afirmó que al llegar al lugar de la ocurrencia del hecho observó que el vehículo conducido por Diego Wilfredo Calderón, se encontraba parqueado del lado izquierdo del carril y que su cola de camión se encontraba colocada de manera tal que atravesaba parte del carril en el cual transitaba el vehículo de los fallecidos; por lo que, tal y como afirmó la corte, su falta estuvo en la colocación irregular de dicha parte del camión, lo que posteriormente causó el siniestro; de modo que, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos alguna, pues su valoración de la causa se ajustó a la información arrojada por las pruebas sometidas a su escrutinio, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

11) En un segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce que existe una falta de motivación en el monto indemnizatorio ratificado por la corte *a qua*, ya que la suma de RD\$2,000,000.00 es extremadamente abusiva, desproporcional, injusta, exorbitante, irracional y fuera de toda norma, que atenta contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia, entra franca violación con la jurisprudencia; más aún que para concederlo la corte no tomó en cuenta la conducta de la víctima que transitaba sin licencia de conducir, y que además al tratarse de un accidente de tránsito no ocurrió de forma intencional por la persona que lo provocó.

12) La parte recurrida añade que no lleva razón la recurrente, ya que la corte contestó todos los puntos planteados y estableció por qué les da valor a todas las pruebas aportadas, por lo que no se constata la alegada falta de motivación.

13) En torno a lo analizado, se verifica que la corte *a qua* motivó lo siguiente:

... Los daños morales experimentados por los demandantes se evidencian y no se precisa de grandes motivaciones para comprender el sufrimiento que produce la pérdida de un hijo y de una madre o un padre; los jueces tienen un poder discrecional para valorarlos; No pueden estimarse cuantitativamente (sic), solo tienen como freno la prudencia para no exagerar el monto o estipularlas de forma irrisoria...

14) En cuanto a la evaluación del daño moral, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el daño emocional sufrido por la pérdida de sus hijos en el referido accidente, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este alegato.

16) En otro punto particular de su medio de casación la recurrente aduce que la alzada incurrió en un error grosero al condenar en costas a la compañía aseguradora, cuando ha sido reconocido en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que las decisiones solo les son oponibles dentro de los límites de la póliza, por lo que, transgredió lo

estipulado en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

17) Con relación a este aspecto la parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumentación al respecto.

18) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

19) Conforme a la disposición legislativa citada, en lo que se refiere a la condena a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

20) De la sentencia impugnada se advierte que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas de manera directa; sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por Diego Wilfredo Calderón, Rolando Rodríguez R., y por la entidad Seguros Patria, S. A. En esas atenciones, no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas.

Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento; motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

21) En un último alegato de su medio la parte recurrente refiere en sentido general una falta de motivación de la sentencia impugnada y, en ese tenor, contrario a lo que se sostiene, se ha comprobado que el fallo criticado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado y, con él, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas. Es preciso resaltar en torno a las costas que estas serán distraídas en favor del Lcdo. Martin Castillo Mejía, pues así fue requerido en el petitorio del memorial de defensa, no obstante figure el Lcdo. Domingo Antonio Trinidad Abreu, como representante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Patria, S. A., Diego Wilfredo Calderón y Rolando Rodríguez R., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEN-00264 de fecha 10 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lc-dos. Jorge Antonio Pérez y Martin Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3690

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Pimentel.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Andrea Doñé Solano y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral número 093-0017960-4,

domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento núm. 302, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Doñé Solano, Juan Antonio Miliano, Carlos Alfonso Almonte Espinosa, La Colonial, S. A., de generales que no constan y contra quienes se pronunció el defecto; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 63 esquina calle Padre Fantino Falco, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los licenciados Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1292027-7 y 001-1846342-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo, edificio núm. 42, sector Gascue de esta ciudad y en el centro de servicios de Seguros Universal S. A., ubicado en la dirección antes citada.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00145, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMINGA PIMENTEL, mediante los actos nos. 557/2019 de fecha 28 del mes de agosto del año 2019, y 0736/2019 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2019, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00398, contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-RDYP-00062, dictada en fecha 24 del mes de junio del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, con motivo de una demanda en responsabilidad civil, en contra de los señores ANDREA SOÑÉ SOLANO y JUAN ANTONIO MILIANO, con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: En cuanto al fondo: ACOGE el recurso de apelación incoado por la señora DOMINGA PIMENTEL, mediante el acto

No. 560/2019 de fecha 28 del mes de agosto del año 2019, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SEN-00397, contenida en el expediente No. 551-2018-ECIV-RDYP-00084, dictada en fecha 24 del mes de junio del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, con motivo a una demanda en responsabilidad civil en contra del señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, con oponibilidad a la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados: TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la demanda de que se trata, y en tal sentido: CONDENA al señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora DOMINGA PIMENTEL, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados por la muerte de su hijo, quien en vida se llamó JUAN DE LA CRUZ PIMENTEL, a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: que respecto a las costas generadas por el recurso de apelación incoado en contra de los señores ANDREA SOÑÉ SOLANO y JUAN ANTONIO MILIANO, procede condenar a la señora DOMINGA PIMENTEL, por esta haber sucumbido en dicho recurso, al pago de las mismas, disponiendo su distracción y provecho del LICDO. RICARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: que respecto a las costas generadas por el recurso de apelación incoado por la señora DOMINGA PIMENTEL en contra del señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, procede condenar a éste último por haber sucumbido, al pago de las mismas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y ROSABEL MOREL MORILLO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00333/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, por la cual esta sala pronunció el defecto contra las partes recurridas Andrea Doñé Solano, Juan Antonio Miliano, Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial, S. A.; 3) memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2021, donde la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa; y 4) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de agosto de 2022 donde expresa que deja al criterio esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominga Pimentel y como parte recurrida Andrea Doñé Solano, Juan Antonio Miliano, Carlos Alfonso Almonte Espinosa, La Colonial, S. A. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión entre los vehículos **a)** tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, conducido y propiedad de Carlos Alfonso Almonte Espinosa, asegurado por La Colonial, S. A.; **b)** tipo volteo, marca Kentworth, modelo T600, propiedad de Andrea Doñé Solano, conducido por Juan Antonio Miliano, asegurado por Seguros Universal, S. A.; y **c)** la motocicleta conducida por Juan de la Cruz Pimentel, quien falleció; **b)** Dominga Pimentel, en calidad de madre del fallecido, incoó de forma separada dos demandas en reparación de daños y perjuicios en contra de los conductores, propietarios y las aseguradoras de los vehículos **a** y **b**, por alegadamente provocar la muerte de su hijo. Ambas demandas fueron rechazadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante las sentencias civiles número 551-2019-SEN-00397 y 551-2019-SEN-00398, ambas de fecha 24 de junio de 2019: a) por no haberse determinado a cargo de cuál conductor recaía la falta que ocasionó el accidente de tránsito y b) por ser posible que la falta estuviera a cargo de un tercero que no fue puesto en causa; c) ambas decisiones fueron recurridas por Dominga Pimentel, fusionados y decididos de la siguiente manera: a) acogido respecto a la acción contra Carlos Alfonso Almonte Espinosa, quien fue condenado al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., y b) rechazado respecto a Andrea Doné Solano, Juan Antonio Miliano y Seguros Universal, S. A., según los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Conforme al artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación la inadmisibilidad planteada por la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A., sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que no podían ser recurridas en casación, entre otras: (...) *c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).* Sin embargo, el citado texto legal no aplica al caso, pues fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2021, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) Mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2021, la recurrente solicitó la fusión del presente recurso con el contenido en el expediente 001-011-2021-RECA-01315, interpuesto por Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha 7 de junio de 2021, por estar dirigidos contra la misma sentencia y para evitar sentencias contradictorias.

5) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; además, conforme al criterio constante la referida fusión puede ser ordenada siempre que ambos expedientes se encuentren en estado de fallo.

6) En ese sentido, conforme a los registros secretariales de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfonso Almonte Espinosa y La Colonial de Seguros, S. A. contra la sentencia objeto del presente recurso, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01315, se encuentra en estado de rol cancelado producto de la incomparecencia de las partes a la audiencia fijada para el 13 de octubre de 2021, es decir que no se encuentra en estado de ser fallado, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Una vez saneado el proceso pasamos al análisis del caso que en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de ponderación y omisión de los documentos depositados por la recurrente.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente argumenta que la corte rechazó el recurso interpuesto en contra de Andrea Doñé Solano, Juan Antonio Miliano y Seguros Universal, S. A., bajo el fundamento de que Juan Antonio Miliano no fue encausado ante el tribunal de primer grado por lo que no es posible atribuirle una falta, ya que éste no tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa. Que lo sostenido por la corte carece de veracidad, toda vez que según el inventario de fecha 1 de febrero de 2021, fue depositado el acto núm. 643/2018 de fecha 29 de junio de 2018, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios en el cual consta como codemandado Juan Antonio Miliano, lo que evidencia que la decisión incurrió en el vicio denunciado, ya que de haberse percatado del acto indicado, otra hubiera sido la suerte

del expediente, pues existe una responsabilidad compartida entre ambos conductores, pues si bien el fallecido Juan de la Cruz Pimentel fue impactado en principio por el vehículo conducido por Carlos Alfonso Almonte Espinosa, no menos cierto es que la causa determinante de su muerte fue el impacto recibido por el vehículo conducido por Juan Antonio Miliano.

9) Respecto al punto anterior, la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., defiende la sentencia impugnada alegando que tanto en primer grado como en apelación se estableció el papel pasivo del vehículo tipo volteo propiedad de Andrea Doñé Solano, conducido por Juan Antonio Miliano, quien se mantuvo en su carril derecho todo el tiempo. Que en la página 20, numeral 4 de la sentencia impugnada, cuando se establece *que el hecho en cuestión, se trata de un accidente de tránsito, en el cual estuvieron involucrados tres conductores, el fallecido, el hoy demandado y un tercero que no forma parte del expediente* se refería a que el señor Juan Antonio Miliano no figuraba incluido en el expediente dirigido contra Carlos Alfonso Almonte y La Colonial de Seguros, ya que estos procesos fueron notificados de forma separada y fusionados en grado de apelación, por lo que el argumento de presentado por la recurrente carece de fundamento. Además de que la corte confirmó que el vehículo conducido por Juan Antonio Miliano no tuvo una participación activa en el hecho, pues el accidente fue producido por el hecho de un tercero, razón por la que lo eximió de responsabilidad.

10) El análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de la hoy recurrente contra Andrea Doñé Solano, Juan Antonio Miliano y Seguros Universal S. A., fundamentada en las motivaciones siguientes:

... que, para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; que, a simple vista, mediante el acto de tránsito No. P1015-17 de fecha 13 de julio de 2017, el conductor del primer vehículo señor JUAN ANTONIO MILIANO, marca Ken Wooth, modelo 1996, color rojo, placa no. SO 16315, chasis no. 1XKADB9X-4TJ721980, propiedad de la señora ANDREA DOÑÉ SOLANO, ha declarado lo siguiente: “mientras transitaba por la George Washington, en dirección

Oeste-Este, en el carril derecho delante del vehículo Toyota, negro de placa no. A66324, el conductor de la motocicleta Jincheng, blanca, de placa no. K0537156, impactó el Toyota, luego entro a mi carril y lo impacté con la parte trasera de mi vehículo, resultando mi vehículo sin daños. No hubo lesionados en mi vehículo”. Mientras que el conductor del segundo vehículo el señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, marca Toyota, modelo corolla, color negro, placa no. A660324, chasis No. 1NXBU40EX9Z047590, ha declarado lo siguiente: “mientras transitaba por la George Washington en dirección Oeste-Este, por el carril izquierdo se produjo una colisión con la motocicleta Jincheng, blanco de placa No. K0537156, resultando mi vehículo con bómper delantero con ralladuras, guardalado derecho delantero con ralladuras y otros posibles daños a evaluar. No hubo lesionados en mi vehículo”; Que según acta de tránsito No. CP53688, la cual contiene las declaraciones de la señora Dominga Pimentel, ésta declaró lo siguiente: “mientras me encontraba en mi vivienda, fui informada que mi hijo, sostuvo un accidente de tránsito mientras transitaba por la George Washington, Oeste – Este, con el vehículo placa No. A660324 y luego también fue impactado, pasándole por encima por el vehículo placa No. S016315, resultando con lesiones, lo que le provocó que falleciera en el lugar del hecho y fuese trasladado por el Inacif, al Hospital Marcelino Vélez, y su motocicleta, resultando totalmente destruida”; que mediante una medida de instrucción de un informativo testimonial celebrado por ante esta alzada en fecha 23 de enero del año 2020, el señor Robinson Junior de los Santos Rojas, estableció lo siguiente: “(...) venía en la misma dirección del accidente en mi motor, frente a pasaporte, como a 15 metros del accidente, había un camión rojo, un carro y el motor, el motor pasó adelante y el carro le dio con el guardalado al motor, y el motorista cayó y el camión le pasó por encima, lo mató. Llegó el 911. Eso fue como a mediado de julio de 2017, como a las 7:30 a 8 am, soy herrero y fui a hacer un trabajo por ahí (...)”; (...) que la responsabilidad del comitente está comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en sí mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, responsabilidad civil que, en principio y de forma tradicional, debe estar constituida de tres elementos constitutivos: la relación de comitente a preposé; un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé. Cada

uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual; que, en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, el señor JUAN ANTONIO MILIANO, así como del testigo presentado por ante esta Alzada, hemos podido determinar que, previo al señor Juan de la Cruz Pimentel, hoy fallecido, ser impactado por el demandado, señor JUAN ANTONIO MILIANO, sostuvo una colisión con el conductor del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color negro, placa A660324, chasis No. 1NXBU40EX9Z047590, lo que provocó que el hoy fallecido se entre bruscamente al carril del demandado, quien no fue encausado por ante el tribunal de primer grado, por lo que no puede ser atribuida una falta a una persona que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, por cuanto no le podía ser retenida una falta al señor JUAN ANTONIO MILIANO, ni a la cosa que este manipulaba, lo que lo exime de responsabilidad tanto a él, en su calidad de preposé como a la señora ANDREA DONE SOLANO, en su calidad de comitente.

11) De lo anterior se desprende que, para rechazar las pretensiones de la recurrente, la corte *a qua* ponderó las declaraciones contenidas en las actas de tránsito No. P1015-17 de fecha 13 de julio de 2017 y CP53688-501, así como el informativo testimonial de Robinson Junior de los Santos celebrado en fecha 23 de enero de 2022. A su vez, en las páginas 16, 17 y 18 se evidencia que la alzada verificó los documentos que conformaban el expediente, a partir de estos fijó los hechos; no obstante, tal y como establece la recurrente, no consta el acto núm. 643/2018 de fecha 29 de junio de 2018.

12) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación consta la instancia contentiva de inventario de documentos de fecha 1 de febrero de 2021, depositado y recibido por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual consta descrito el acto núm. 643/2018 de fecha 29 de junio del año 2018, instrumentado por el alguacil Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de San Cristóbal, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dominga Pimentel en contra de Juan Antonio Miliano Batista.

13) En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para producir la casación de una decisión por falta de ponderación de un elemento probatorio, es necesario que este resulte ser decisivo para la suerte de la litis, pues los jueces de fondo no están obligados a describir todos los documentos que son aportados por las partes, sino aquellos que estime relevantes para fijar los hechos.

14) En el caso que nos ocupa, es evidente que la alzada no ponderó el documento descrito por la recurrente, sin embargo, esto no tuvo incidencia en su decisión, debido a que nunca fue puesto en tela de juicio el hecho de que Juan Antonio Miliano, en calidad de conductor, fue encausado en la demanda original. Aunado a esto, la corte estableció que se trató de una colisión entre 3 vehículos y atribuyó la falta al conductor del primero, Carlos Alfonso Almonte Espinosa, quien al impactar el vehículo conducido por el hijo de la recurrente, provocó que éste entrara de forma abrupta al carril donde se encontraba Juan Antonio Miliano.

15) En hilo con lo anterior, determinó que no era posible retener la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, según el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil dominicano en perjuicio de Andrea Doñe Solano (*propietaria*) y Juan Antonio Miliano (*conductor*), motivado en una eximente de responsabilidad -hecho de un tercero- en consecuencia, rechazó el recurso. Por tal motivo, al no demostrarse que la ponderación del documento mencionado por la recurrente tendría influencia en la decisión adoptada, no es posible retener el vicio denunciado, lo que impone su rechazo y con ello el presente recurso.

16) En virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 1384 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominga Pimentel contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00145, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3691

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Willy Yanel González y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Reservas, S.A. y Gabriel Jiménez.
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Thiago Marrero Peralta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willy Yanel González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294367-5; Juan Ramírez Sandoval Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0120145-5, y Ana Marte Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0089893-5, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita, núm. 77, del sector Llano de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001- 0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil, núm. 7, del sector La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Reservas, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-87450-3, y domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, del ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124376-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Gabriel Jiménez (cédula no aportada), domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Sora-ya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lcdo. Thiago Marrero Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0001343-2 y 001-1863552-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes, núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite 402-D, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00671 de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores Willy Yanel González, Juan Ramírez Saldoval Paredes y Ada Marte Infante[^] y confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Willy Yanel González, Juan Ramírez Saldoval Paredes y Ada Marte Infante, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctores Jaime Martínez Durán, Rosa

Adriana Bidó Franco y de los licenciados Jorge Luis Martínez Bidó y Mariela Toribio Tavaréz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de marzo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de agosto de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Willy Yanel González, Juan Ramírez Sandoval Paredes y Ana Marte Infante, y como parte recurrida Seguros Reservas, S.A., y Gabriel Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito entre vehículos de motor Willy Yanel González, Juan Ramírez Sandoval Paredes y Ana Marte Infante, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Gabriel Jiménez y Seguros Reservas, S.A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01126, de fecha 10 de octubre de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos por desconocer la confesión de las partes ante un proceso verbal levantado al efecto como elemento de prueba, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos y violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de aspectos particulares de su primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no le otorgó a las pruebas aportadas su verdadero sentido y alcance, en especial las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada al efecto, en la cual tanto los demandantes primigenios como los demandados afirmaban la ocurrencia del accidente entre ambos vehículos y, por ende, la participación activa de la cosa inanimada a cargo del actual recurrido; de modo que, ante la realidad jurídica de una confesión, que es la prueba por excelencia, la alzada, al establecer que no se había probado una falta y fallar en el sentido que lo hizo, no solo desnaturalizó el sentido claro de las pruebas y los hechos de la causa, sino que también incurrió en una contradicción de motivos.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que el acta de tránsito solo demuestra la ocurrencia de un accidente, pero en base a esta no se puede determinar quién es el responsable por los daños causados, por lo que debió acompañarse de otros medios de prueba que les permitieran a los jueces de fondo valorar en toda su extensión los hechos de la causa. En ese sentido, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos ni mucho menos de los documentos, pues le otorgó al acta de tránsito un alcance adecuado.

5) De la lectura de la sentencia criticada se constata que la corte *a qua* sustentó su decisión en los siguientes motivos:

... La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta número 0719-16, de fecha 15 de mayo de 2016, expedida por la Sección de Procedimientos de Accidentes de Tránsito de Amet Puerto Plata, donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, color blanco, placa número A656312, chasis número 4T1BF3EK9AU517998,

asegurado por la compañía Seguros Banreservas, S.A., mediante póliza número 2-2-501-0191963, con vencimiento al día 30 de julio de 2016, conducido al momento del accidente por su propietario, señor Gabriel Jiménez y el vehículo tipo motocicleta, color negro, marca Gato, modelo CG200, placa número K0566640, chasis número LXAPCM4A4FC003682, conducida al momento del accidente por el señor Willy Yanel González, en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Gabriel Jiménez: “Señor mientras yo transitaba por la avenida Malecón, esquina José del Carmen Ariza, a eso de las 15:00 horas, de fecha 15 de mayo de 2016, se produjo una colisión con una motocicleta, resultando mi vehículo con los siguientes daños: ambas puertas derechas y espejo retrovisor”; b) Señor Willy Yanel González: “Señor mientras yo transitaba por la avenida Malecón, esquina José del Carmen Ariza, a eso de las 15:00 horas, de fecha 15 de mayo de 2016, el carro placa A656312, me impactó, resultando yo y mi acompañante lesionados y la motocicleta parcialmente destruida (...) En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley (...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, esta Sala de la Corte verifica que las declaraciones de los señores Gabriel Jiménez y Willy Yanel González, son contradictorias, sin que hayan aportado otro medio de prueba que permita establecer a cuál de ellos se le puede atribuir la falta que causó el accidente, conforme lo dispuso el artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar la demanda, tal y como lo hizo el juez de primer grado, confirmando de este modo la sentencia recurrida...

6) De lo transcrito anteriormente se confirma que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada indicó que al tratarse de una colisión entre vehículos motor en los que ambos conductores pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, era de justicia y razonable que conforme al contenido del numeral 2 del artículo 74 de la Constitución, todo los que manipulan la cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. Que de conformidad

con las declaraciones levantadas a través del acta de tránsito no se podía establecer a cargo de quien estuvo la falta que provocó el accidente, ya que las declaraciones de Gabriel Jiménez y Willy Yanel González, eran contradictorias entre sí y, por tanto, no se podía atribuir la prueba de la falta conforme al artículo 1315 del Código Civil.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

8) Es preciso resaltar en este caso que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, y que dicha valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) De igual modo conviene acotar que si bien las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, refieren que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que las declaraciones recogidas en dicho documento no están dotadas de fe pública, quedando a cargo de los jueces de fondo comprobar si en base a estas existen indicios suficientes para acreditar la existencia de una falta imputable a uno de los conductores y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

10) En consonancia con lo anterior, los jueces de fondo, en virtud de su soberana apreciación, valoran la logicidad de las declaraciones y su vinculación con los alegados daños cuya reparación se pretende, por lo que, en un caso como el de la especie, donde el sustento probatorio para acreditar la responsabilidad solo radica en las declaraciones rendidas por los conductores envueltos en el incidente y en donde la forma señalada

por ambos sobre cómo ocurrieron los hechos no coincide, su procedencia o no, estará determinada por la valoración que hagan los jueces de cara a los elementos de pruebas aportados con motivo del proceso.

11) En la especie, contrario a lo referido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurre en vicio alguno al haber determinado a través de su poder soberano de apreciación de la prueba, que existía disparidad entre las declaraciones obtenidas a través del acta de tránsito señalada con anterioridad, las cuales por si solas no le permitían establecer a ciencia cierta quién fue la persona que incurrió en la falta que produjo el accidente; pues, mientras que Gabriel Jiménez detalló que se produjo una colisión en la cual su vehículo resultó con daños en las puertas derechas y espejo retrovisor, por otro lado Willy Yanel González, manifestó que fue el carro del actual recurrido quien lo impactó, no siendo coincidentes ambas declaraciones; de modo que, al haber fallado en el sentido que lo hizo, la corte proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su decisión; motivo por el cual se desestima el aspecto invocado.

12) En otro aspecto de su primer medio la parte recurrente aduce una violación al derecho de defensa, toda vez que en la audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 2019, se solicitó a la alzada una prórroga a los fines de poder dar cumplimiento a la medida de instrucción de comparecencia personal de su representado el cual se encontraba en el exterior, pedimento que fue rechazado y que cercenó la posibilidad de que las partes fueran escuchadas y que sus declaraciones acreditaran la participación activa de la cosa inanimada y la falta de conductor del vehículo causante del accidente.

13) La parte recurrida a través de su memorial de defensa en torno a lo alegado no desarrolló argumentación al respecto.

14) De la revisión del fallo objeto se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no rechazó la solicitud de prórroga de la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, sino que esta fue declarada desierta a pedimento de la entonces recurrente en apelación y sin oposición de la parte recurrida; tal y como se puede constatar en la página 9 de la sentencia impugnada.

15) No obstante lo anterior, es oportuno reiterar en este caso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; motivos por los cuales, procede desestimar el aspecto analizado.

16) En otros alegatos análogos de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* cometió una omisión de estatuir, pues no se refirió al argumento planteado consistente en la variación por parte de la jurisdicción de primer grado sobre el fundamento jurídico con que se interpuso la demanda inicial, la cual fue sustentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de un vehículo de motor, donde no se precisa probar la falta, que se presume de forma irrefragable y no libera al guardián aunque haya probado no haber cometido una falta.

17) De su lado la parte recurrida añade que la recurrente no hizo un pedimento formal respecto al régimen de responsabilidad civil que entienden le fue cambiado en detrimento de sus derechos. Asimismo, señala que se puede determinar de la lectura de la sentencia que la corte esgrimió los motivos por los cuáles entendió correctamente que en virtud del principio *iura novit curia*, son los hechos y no lo que dicen las partes los que revelan cuales es la regla aplicable y, por tanto, se emitió una respuesta sobre el tipo de responsabilidad aplicable.

18) Con relación al aspecto analizado, se verifica que la alzada desarrolló en su sentencia lo siguiente:

... La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por el mismo, está prevista por el artículo 1383 del Código Civil, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto legal, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos (...) La responsabilidad del propietario del vehículo por él conducido, se verifica a partir de que se

establezca que este haya cometido una falta durante su accionar al conducir el vehículo de motor y no respetar la ley que regula la materia...

19) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

20) Tal y como se puede corroborar, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte sí se refirió al tipo de responsabilidad que entendía aplicable al caso, argumentando, a su criterio, que el régimen consagrado en el artículo 1383 del Código Civil es el más adecuado para la solución del caso de acuerdo con los hechos comprobados; por lo cual, no se constata el vicio de omisión denunciado y por ende se desestima.

21) En otros alegatos similares del primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la recurrente manifiesta que la alzada realizó un análisis erróneo sobre la base legal con que fue sometida la demanda primigenia, ya que estableció la prueba de la falta como se consigna en la responsabilidad por el hecho personal y el hecho del otro, obviando que la demanda encuentra su sustento jurídico en la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, consistente en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde se descarta la demostración de la falta por parte del demandante y que por demás fue debidamente acreditada por la entonces recurrente a través de documentos como la certificaciones emitidas tanto por la Dirección General de Impuestos Internos como la Superintendencia de Seguros; de modo que, la decisión adoptada se encuentra viciada de una falta de base legal que resulta de una exposición incompleta de los hechos.

22) Por su parte la recurrida expresa que el criterio externado por la corte es cónsono con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, dio una respuesta certera al caso de la especie; de ahí que, se trata de una decisión emitida con suficiente base legal.

23) Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más

vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Este criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

24) En esas atenciones, el análisis de la sentencia pone de relieve que la demanda original tuvo su origen en una colisión entre dos vehículos de motor donde el conductor y pasajeros de uno, Willy Yanel González, Juan Ramírez Sandoval Paredes y Ana Marte Infante, demandaron al conductor y propietario del otro, Gabriel Jiménez, ajustándose la casuística a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tal y como fue esgrimido por la alzada; por lo cual, procede desestimar estos argumentos.

25) En un aspecto individual de su segundo medio de casación la parte recurrente agrega que la corte *a qua* eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos de la causa, sin que esta haya sido invocada por ninguno de los demandantes; además de que realizó dicha variación sin que la parte recurrida haya tenido la oportunidad de defenderse.

26) De su lado la parte recurrida declara que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, dictada en apego a las normas que rigen la materia y siguiendo las líneas jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, por consiguiente, carece de los vicios indicados por la recurrente en su memorial de casación, el cual es notoriamente infundado.

27) Es preciso acotar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de

variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

28) En ese orden, se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada y la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, aportada a este expediente con motivo del presente recurso de casación, que fue la jurisdicción de primer grado quien modificó la calificación otorgada a la demanda inicial, la cual fue interpuesta en el marco de la responsabilidad civil que se le imputa al guardián de la cosa inanimada, y se transformó a la responsabilidad por el hecho personal; es decir, que desde primera instancia la base legal de la demanda mutó de una responsabilidad civil objetiva, en la cual la persona se presume responsable por el daño causado independientemente de la culpa o falta del autor o de que éste haya actuado de manera lícita, a una responsabilidad subjetiva, en donde la falta del autor es determinante para la atribución de una responsabilidad.

29) Como se observa, el presente caso se encuentra configurado en el numeral (iii) del apartado 26, pues si bien la alzada puntualizó que la calificación jurídica correcta era la prevista en el artículo 1383 del Código Civil, misma que utilizó el tribunal *a quo*, fue este último y no la alzada quien conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, las partes, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvieron la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, lo cual se verifica hicieron conformes. Siendo así, se evidencia que la corte no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, por lo que procede desestimarlos.

30) En un último aspecto de ambos medios reunidos, la parte recurrente refiere que la corte no justificó debidamente su decisión en las comprobaciones de hecho pertinentes y realizadas con el debido rigor procesal, lo que resulta en una evidente ausencia de motivos. En ese tenor, las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes en el asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cual ha sido la suerte del mismo, por lo que la ausencia de motivación en una sentencia equivale a una violación al Derecho de Defensa.

31) Sobre la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

32) En la especie, contrario a lo que se sostiene, se ha comprobado que el fallo criticado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado y, con él, rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willy Yanel González, Juan Ramírez Sandoval Paredes y Ana Marte Infante, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00671 de fecha 23 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lcdo. Thiago Marrero Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3692

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa M. Tavares Corominas.
Recurrida:	Mirelis Altagracia Castillo.
Abogados:	Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero y Lic. Santo Encarnación

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, licenciado Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz y Mayelin Magdalena Briceño Caro, de generales que no constan en el memorial de casación, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara, doctores Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mirelis Altagracia Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral número 039-0000650-6, domiciliada y residente en la provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos al doctor Francy Ramón de la Rosa Romero y al licenciado Santo Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 002-0049716-2 y 104-00243563, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución núm. 141, centro de la ciudad, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la plaza Jardines de Gascue, *suite* núm. 312, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00171 de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ADMITE dicho recurso y REVOCA la sentencia atacada; ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a los señores Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz y Mayelin Magdalena Briceño, en sus respectivas calidades, a indemnizar a Mireles Altagracia, quien actúa en representación de Luisanyi, Miguel Ángel y Wilmi, apellidos Félix Castillo, con la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00), repartidos en partes iguales, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Condena a Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz y Mayelin Magdalena Briceño, en sus respectivas calidades, a pagar, adicionalmente, el 1.5%

de la partida fijada en el ordinal anterior como indemnización complementaria, computable ese porcentaje desde la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA la sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; CUARTO: CONDENA en costas a Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz y Mayelin Magdalena Briceño, con distracción de los doctores Francy Ramón de la Rosa Romero y Santo Encarnación, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan depositados: 1) memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz y Mayelin Magdalena Briceño Caro y como parte recurrida Mirelis Altagracia Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión entre los vehículos a) tipo Jeepeta, marca Honda, modelo CRV, conducido por Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz, propiedad de Mayelin Magdalena

Briceño Caro, asegurado por Seguros Pepín y b) tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo X-115, conducido por Luis Félix Martínez, quien falleció; **b)** Luis Manuel Félix Ramírez, Ángela María Félix Ramírez, en calidad de hijos del fallecido y Mirelis Altagracia Castillo, en calidad de madre de Luisanyi, Miguel Ángel y Wilmi, hijos menores de edad del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor, propietario y aseguradora del vehículo por supuestamente ocasionar la muerte de su padre; **c)** esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01619 de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido probada la falta a cargo del demandado; **d)** los demandantes recurren la decisión; recurso que fue acogido únicamente respecto a Mirelis Altagracia Castillo, en calidad de madre de los hijos menores de edad del fallecido, condenándose a los demandados a pagar una indemnización de RD\$4,500,000.00, más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a la aseguradora, según los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) Conforme al artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la sentencia impugnada no violenta ningún principio de derecho y por no tener mérito las causas que fundamentan el presente recurso.

3) En la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada adolece o no de los vicios denunciados, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza de las inadmisibilidades, toda vez que su efecto principal es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la referida ley 834; lo que implica que lo propuesto por la parte recurrente no se trata de una inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; y **segundo:** violación al artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil.

5) En un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente vierte motivaciones respecto al defecto de los motivos en las decisiones judiciales indicando textualmente ... *más grave aún, la corte a quo al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió por igual en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de su sentencia la justifica alegando que el conductor incurrió en falta –sin ser cierto– y por otro lado establece que la responsabilidad civil es objetiva; o hubo una falta comprobada o existe una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas. Con ello se corrobora el carácter ligero con que fue manejado el expediente en ambas instancias.*

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible, entre otras condiciones, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición cuestionada por el recurso y que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación se encuentren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, ya que de lo contrario resulta inoperante. En ese escenario, lo denunciado en este primer aspecto no guarda relación con el fallo impugnado, pues *i)* la corte no confirma la decisión de primer grado y *ii)* no se aborda el caso desde la perspectiva de la responsabilidad civil objetiva, motivo por el cual este aspecto debe ser declarado inadmissible por inoperante.

7) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación respecto a la indemnización otorgada a favor de la recurrida, la cual no es proporcional al daño causado.

8) En defensa del fallo la recurrente sostiene que la corte motivó adecuadamente la indemnización otorgada, sustentada en el daño que causa la ida a destiempo de un padre que deja tres hijos menores de edad en la orfandad, lo cual es incalculable.

9) La corte *a qua* otorgó una indemnización de RD\$4,500,000.00, a favor de los tres hijos menores de edad del fallecido, representados por su madre, como reparación de los daños morales sufridos, fundamentada en las motivaciones siguientes:

...Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos

causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; en ese sentido, en el caso que nos ocupa es evidente que los demandantes-recurrentes, Luisanyi, Miguel Ángel y Wilmi, representados por su madre la señora Mirelis Altagracia Castillo, han sufrido un daño moral al perder a su padre, Luis Félix Martínez, a tan temprana edad, a causa de la imprudencia del recurrido, Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz quien conducida el vehículo propiedad de Mayelin Magdalena Briceño Caro; Considerando, que esta alzada ha podido comprobar los daños morales infringidos a Luisanyi, Miguel Ángel y Wilmi, representado por Mirelis Altagracia Castillo, producto del accidente de que se trata, al haber perdido a tan temprana edad a su padre Luis Félix Martínez, conforme los documentos aportados y que no fueron controvertido, así como tener que vivir sin el afecto, cariño y cuidado de su progenitor; que el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio aflora sin dificultad alguna, pues los mismos son una consecuencia directa de la infracción cometida por el conductor (...) que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los agravios derivados de una acción u omisión que comprometa la responsabilidad civil, son de la soberana apreciación de los jueces de fondo.

10) Respecto a los daños morales, como estableció la corte *a qua*, los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria para su reparación, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado; pues la debida motivación, es decir la argumentación en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, constituye una obligación impuesta a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) La lectura del fallo impugnado revela que, una vez establecida la falta cometida por el conductor y la responsabilidad del propietario de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas, evaluó los daños en base a las pruebas depositadas por las partes. Asimismo, una vez comprobada la calidad de los tres hijos menores de edad del fallecido, representados por su madre –demandante-, determinando que quedó evidenciado el daño moral sufrido por éstos al perder a su padre a temprana edad a causa de la imprudencia de un tercero, lo que los obliga a tener que vivir sin el *afecto, cariño y cuidado de su progenitor*.

12) Lo anterior constituye una evaluación *in concreto* que esta Corte de Casación entiende como suficiente respecto a la indemnización otorgada para la reparación de los daños sufridos; para cuya evaluación los jueces tienen un poder soberano, siempre que ofrezcan motivos suficientes, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

13) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa pues se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios originada en que el vehículo propiedad de la señora Mayelin Magdalena Briceño Caro, conducido por Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz, provocó lesiones a Luis Félix Martínez que ocasionaron su muerte; sin embargo, la demandante no depositó prueba alguna que demuestre la responsabilidad de los demandados, por el hecho personal ni por la cosa inanimada, sino que se estableció una falta automática a cargo de los demandantes.

14) Sobre este punto la recurrida argumenta que la corte describió todas las pruebas depositadas que sirven de sustento a su decisión, las cuales demuestran que ocurrió un accidente de tránsito y que una persona falleció a causa de las lesiones sufridas, así como que dejó tres hijos menores de edad en la orfandad, por lo que los alegatos de la recurrente deben ser rechazados.

15) La sentencia recurrida revela que la corte *a qua* fijó como ciertos los hechos siguientes: *i)* que según el acta de tránsito núm. SQ0137 fecha 25 de mayo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista 6 de noviembre, entre el automóvil marca Honda, conducido por Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Luis Félix Martínez; *ii)* que el vehículo marca Honda, placa núm. G197545, involucrado en el accidente es propiedad de Mayelin Magdalena Briceño Caro, conforme la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; *iii)* que según la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 22 de julio del 2015, al momento del accidente el vehículo antes descrito estaba asegurado por Seguros Pepín, S. A.; *iv)* que Luis Félix Martínez falleció el 25 de mayo de 2015 como consecuencia de dicho accidente de tránsito de acuerdo al acta de defunción; y *v)* que éste procreó tres hijos con la demandante de nombre Luisany, Miguel Ángel y Wilmi, según consta en las actas de nacimiento.

16) Una vez fijados los hechos, el tribunal de alzada llegó a las conclusiones siguientes:

Considerando, que la responsabilidad personal y la del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado en que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. Considerando, que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba transcrita, y las dadas por el testigo Rafael Lachapelle Turbi, se evidencia que quien cometió una imprudencia a la hora de conducir su vehículo fue el señor Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz, quien no tomó las precauciones de lugar y verificar que no existieran conductores detrás de él al momento de dar reversa por haberse pasado del puente de Villa Fundación, impactando con la parte trasera de su vehículo la motocicleta conducida por el fallecido Lui Félix Martínez, de lo que se desprende que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz, conductor de la jeepeta propiedad de Mayelin Magdalena Briceño Caro, quien no tomó las precauciones de lugar a la hora de retroceder en su vehículo, por lo que actuó de manera descuidada al conducir por la autopista 6 de Noviembre de manera imprudente, de lo que se infiere que éste no estuvo atento al momento de transitar por la vía pública, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil, debiendo responder por sus hechos, tal como se indicara más adelante. Considerando, que de acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, Mayelin Magdalena Briceño Caro, (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz (conductor), por la relación de comitencia -preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.

17) De lo transcrito se infiere que para determinar la falta cometida por el demandado, la corte ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como las declaraciones de los testigos Rafael

Lachapelle Turbí y Luis Manuel Félix Ramírez, las cuales versan como sigue: Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz: Mientras transitaba en la Autop. 06 de Noviembre, en dirección de Este-Oeste, en el carril derecho, reduje la velocidad porque me pasé del puente de Villa Fundación y luego me detuve en la orilla, para ir al pueblo de San Cristóbal, al detenerme se produjo la colisión con la motocicleta placa K0146861, color negro, resultando mi vehículo con daños en la parte trasera del lado izquierdo; Rafael Lachapelle Turbí: yo estaba conchando debajo del puente, eran las 2 de la tarde, un 24 de mayo de 2015, donde vimos esa jeepeta color verde que venía de Santo Domingo hacia San Cristóbal, él parece que se pasó y puso la reversa y venía el señor en un motor negro con la muchacha y el de la jeepeta lo impactó luego fuimos a socorrerlos (...) el señor quedo muy grave y la muchacha se dio muy duro; Luis Félix Manuel Ramírez: ... cuando me llamó el testigo que está afuera yo estaba saliendo de la escuela, él me dijo que el que iba conduciendo la jeepeta iba saliendo de Santo Domingo para San Cristóbal y el parece que se pasó de la entrada y cuando él se pasó dio reversa y ahí venía mi papá atrás en el motor y él le pasó por arriba y después que lo chocó se fue y lo dejó tirado.

18) Para lo analizado en esta oportunidad conviene advertir que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo a partir del análisis de las piezas probatorias aportadas constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Este vicio implica que el sentido claro y preciso de las pruebas ha sido desconocido, privándolas del alcance inherente a su propia naturaleza; al ser invocado, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

19) En el caso concreto esta Primera Sala no advierte la desnaturalización denunciada por la recurrente, toda vez que a partir de las pruebas y las declaraciones transcritas se verifica que el 25 de mayo de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, el cual tuvo su origen en la conducción imprudente de Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz, quien iba en dirección a la provincia San Cristóbal por la autopista 6 de Noviembre y al pasarse de la entrada, retrocedió sin percatarse que detrás venía el vehículo conducido por Luis Félix Martínez, a quien impactó, lo cual se traduce en una

falta, tal y como fue deducido por la alzada, por lo que desestima el medio analizado.

20) En su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte violentó el artículo 24 del Código Monetario y el artículo 1153 del Código Civil, toda vez que los intereses legales fueron derogados, además de que fijó como punto de partida la fecha de la demanda, lo cual está prohibido, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, cosa que no ocurre en este caso.

21) Al respecto la parte recurrida argumenta que la posibilidad de fijar intereses judiciales es una facultad reconocida a los jueces.

22) Sobre el punto denunciado la sentencia recurrida establece lo siguiente ... *Considerando, que en cuanto a la solicitud hecha por los recurrentes de que se condene a los recurridos al pago de una indexación, la sala, ciertamente, lo estima pertinente y justo en respuesta al proceso de devaluación de la moneda, a razón de un 1.5% de interés mensual, computado desde la fecha de la notificación de la presente decisión hasta su fiel ejecución.*

23) En primer lugar es preciso indicar los jueces tienen los jueces de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, dentro de las tasas permitidas, en aplicación al principio de reparación integral para proteger a las partes de la pérdida del valor de la moneda, como ha ocurrido en la especie. Por otro lado, contrario a lo denunciado, el punto de partida de los intereses judiciales otorgados no fue fijado a partir de la fecha de la demandada, sino a partir de la fecha de notificación de la sentencia, motivo por el cual el vicio denunciado carece de procedencia y debe ser desestimado, y con ello rechazar el presente recurso.

24) En virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Gilberto Leonardo Valenzuela Cruz y Mayelin Magdalena Briceño Caro, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00171 de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3693

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Ricardo Ysrael Tavarez y Francisco E. Matos Feliz.
Recurridos:	Mónica Santa Corporán Lapaix y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Martínez Frías.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), organizada y existente según

las leyes dominicanas, con su domicilio social en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez, en esta ciudad, representada por Milton Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00521147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavarez y Francisco E. Matos Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2 y 001-0145645-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, *suite* 202, sector Julieta Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mónica Santa Corporán Lapaix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 082-0023700-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 29, sector Semana Santa, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, quien actúa en calidad de conviviente notoria del finado Mario Payano Medina y madre de los menores de edad Marioli Payano Corporán y Mairin Payano Corporán; Ana María de los Santos Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 082-0025387-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 124, sector La Seiba, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, quien actúa en calidad de madre del menor de edad Rayder Manuel Payano de los Santos; Domingo Payano y Mercedes Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0004164-1 y 082-0015062-4, respectivamente, actuando en calidad de padres del finado; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Armando Martínez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0035830-9, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, Distrito Municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-00621 dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación: A) principal interpuesto por los señores Mónica Santa Corporán Lapaix, Ana María de los Santos Vizcaíno Corporán, Domingo Payano y Mercedes Medina y, B) incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A

(EDESUR) contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00697 dictada en fecha 6 de junio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00697 dictada en fecha 6 de junio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Compensa las costas del proceso por sucumbir las partes en diferentes puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2022, en donde expresa el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala en 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Mónica Santa Corporán Lapaix, Ana María de los Santos Vizcaíno, Domingo Payano y Mercedes Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de un accidente eléctrico en el que resulto fallecido el señor Mario Payano Medina, los hoy recurridos incoaron contra la hoy recurrente una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00697 de fecha 6 de junio de 2019, acogiendo la indicada demanda y condenando Edesur al apago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de los demandantes; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por ambas partes y, con motivo de dichos recursos, la corte a

qua dictó el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, que rechaza las acciones y confirma la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en sus consideraciones vulneró y aplicó de manera errónea la disposición del artículo 1315 del Código Civil al atribuirle el probar el hecho de un tercero o la falta de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito para justificar el presente proceso; que en modo alguno probó la parte demandante original que el cable que con el que hizo contacto el señor Mario Payano Medina, fue de un poste del tendido eléctrico de un vecino o del propio fallecido, estando en el deber la corte *a qua* de examinar el único medio sometido a su consideración que fue el acta de audiencia de fecha 23 de agosto de 2018, celebrada ante el juez de primer grado, donde se recoge el informativo testimonial de la señora Siomara Mateo Lapaix, de la cual no se determina la procedencia del alegado cable eléctrico que hizo contacto con la empalizada del señor Mario Payano Medina.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, que el caso de que se trata se fundamenta en la responsabilidad civil del artículo 1384 del Código Civil dominicano y que dicha norma crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas; que la recurrente tiene la guarda de las líneas de distribución del servicios energético en el lugar donde ocurrió el hecho juzgado, por lo que al ser la propietaria del cable que causó la descarga eléctrica que provocó la muerte del señor Mario Payano Medina, es civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 del Código Civil.

5) La sentencia recurrida tiene su fundamento en las motivaciones que se transcriben a continuación:

En cuanto al primer alegato de Edesur que plantea que la testigo escuchada por el juez a quo no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho, es preciso aclarar que la referida testigo describe que la ocurrencia del hecho se debió a que la empalizada de entrada a la casa del señor Mario Payano se encontraba electrificada a causa de un cable que hacía

contacto con la misma, así como el hecho de que miembros de la comunidad habían realizado reclamaciones por la irregularidad en la energía eléctrica, declaraciones que resultan suficientes para demostrar los hechos planteados por la parte demandante ante el juez a quo. Finalmente, alega que no fue demostrado que fuera la propietaria del cable puesto que ni siquiera fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que afirme a quien corresponde la propiedad de la cosa y si realmente el siniestro fue provocado por la precariedad y mal estado de las redes. En ese sentido, constan depositadas dos facturas de suministro de energía eléctrica emitidas por Edesur, de las cuales puede evidenciarse que el referido contrato se encuentra localizado en el sector Semana Santa, lugar de la ocurrencia del siniestro. (...) De conformidad con el testimonio de la señora Siomara Mateo Lapaix y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron la muerte al señor Mario Payano Medina, no existiendo dudas de que la misma fue causada por un shock eléctrico al tocar una empalizada que se encontraba electrificada por un cable eléctrico que hacía contacto con la misma, en momentos en que se disponía a entrar en su vivienda ubicada en el sector Semana Santa, Yaguate en la provincia de San Cristóbal. Este testimonio deja muy claro que el hecho ocurre por un comportamiento anormal del fluido eléctrico y el certificado de defunción indica que la muerte fue por electricidad. En virtud de lo anterior y de que, por ningún medio, la parte recurrente principal ha probado el estado normal y pasivo de la cosa, ni el hecho de un tercero ni la falta de la víctima, ni fuerza mayor ni caso fortuito. Tampoco ha probado que el cableado ni la energía que transmite no esté bajo su guarda, lo que le compete demostrar ante la apariencia razonable de propiedad, ya que es la que distribuye y cobra la energía del sector en donde ocurre el siniestro, probado que la muerte del señor Mario Payano Medina fue provocada por electrocución al tocar una empalizada que se encontraba electrificada por un cable eléctrico que hacía contacto con la misma, en momentos en que se disponía a entrar en su vivienda ubicada en el sector Semana Santa, Yaguate en la provincia de San Cristóbal y que por tanto está bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente incidental compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del

daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el extracto de acta de defunción.

6) Cabe resaltar que ha sido juzgado que, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que Mario Payano Medina, falleció a causa de un shock eléctrico, luego de haber hecho contacto con la empalizada que se encuentra frente a la entrada de su casa, la cual se encontraba electrificada por un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), quien es la empresa distribuidora de electricidad en la zona donde ocurrió el hecho; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, el informativo

testimonial de Siomara Mateo Lapix, quien declaró, entre otras cosas “*En la casa de él hay una empalizada, cuando agarra la puerta de la empalizada para entrar ahí mismo cayó y con el corre corre bajamos. Había un cable eléctrico que chocaba con la empalizada*”, de cuyo estudio comprobó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso en concreto, y desestimó el alegato formulado por Edesur de que no se habría probado la participación activa de la cosa.

9) Resulta oportuno aclarar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* no comprobó que el cable causante del accidente eléctrico fuera de su propiedad, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo alegado, la alzada estableció la propiedad del tendido eléctrico causante de la muerte del señor Mariano Payano Medina, tomando en cuenta que el siniestro ocurrió en el sector Semana Santa, municipio Yaguate, provincia, provincia San Cristóbal, y que este municipio pertenece a la zona de concesión de Edesur. En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la

empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Yaguata) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

12) Es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En virtud de todo lo anterior se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-0062, dictada el 10 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Armando Martínez Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3694

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Ana Genoveva Hernández Joaquín.
Abogados:	Licda. Violeta Ramírez Sánchez y Lic. José Nicolás García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., constituida y existente de acuerdo con

las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por Pierina Angélica Pumarol Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196543-0, domiciliada en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, ensanche Serrallés de esta ciudad; Juan Fernández Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018562-5 y Luciano Enrique Rosario Tejada, domiciliados y residentes en Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Genoveva Hernández Joaquín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005112-3, domiciliada y residente en la calle José Martí núm. 59, sector Fundación Panal, ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Violeta Ramírez Sánchez y José Nicolás García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0126598-7 y 047-0138016-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, edificio Plaza Hernández, módulo B-4, ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 597 esquina avenida Pedro H. Ureña, plaza Disesa, apartamento 303, segundo nivel, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00041 dictada en fecha 15 de febrero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental, por las razones señaladas. **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida elevando el monto indemnizatorio a la suma de RD\$800,000.00 pesos moneda de curso legal en provecho de la señora Ana Genoveva Hernández Joaquín. **TERCERO:** condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas

del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Violeta Ramírez Sánchez y el Licdo. José Nicolás García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Juan Fernández Velásquez y Luciano Enrique Rosario Tejada y como parte recurrida Ana Genoveva Hernández Joaquín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2018 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Lucas Villafañá Merejo y el conducido por Juan Fernández Velázquez, propiedad de Luciano Enrique Rosario Tejada y asegurado por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **b)** a raíz de dicho accidente Ana Genoveva Hernández Joaquín, acompañante del primer conductor, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Fernández Velázquez y Luciano Enrique Rosario, que fue acogida por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 0506-2020-SEN-00269 de fecha 9 de octubre de 2020, la cual condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$450,000.00 por los daños físicos y morales sufridos por la demandante, además, declaró la oponibilidad de sentencia contra la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A.; **c)** contra el indicado fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera incidental, por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Juan Fernández Velásquez y Luciano Enrique Rosario Tejada y de manera principal por Ana Genoveva Hernández Joaquín, siendo el primero rechazado y acogido el último por la corte *a qua*, aumentando el monto de la indemnización otorgado por el primer juzgador en la suma de RD\$800,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos, indemnización excesiva.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no ponderó que Lucas Villafañá Merejo podía, de haber transitado a una velocidad moderada, detenerse o realizar alguna maniobra evasiva para evitar la colisión. Es decir, no ponderaron la conducta del conductor ni como esta pudo incidir en la ocurrencia del evento y sus consecuencias.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* evaluó la realidad de cómo ocurrieron los hechos, justificando en derecho su sentencia; pues se pudo comprobar que el accidente se debió a una falta del conductor demandado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte fundamentó su fallo de las pruebas que le fueron aportadas, de las que derivó la forma en cómo ocurrieron los hechos y la responsabilidad civil de Juan Fernández Velásquez (conductor) y Luciano Enrique Rosario Tejada (propietario) debido a que Juan Fernández Velásquez había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo -propiedad de Luciano Enrique Rosario Tejada— pues desconoció que el giro en U solo es permitido tomando la debida precaución para evitar daños a las cosas y a las personas. Esto lo extrajo de la valoración conjunta de las piezas que le fueron depositadas, entre las cuales hace mención de las siguientes: *i)* el acta policial núm. 034 de fecha 3 de septiembre de

2018 levantada por la Digesett; y ii) certificados médicos legales de fechas 6 de septiembre de 2018 y 21 de febrero de 2019.

6) Lo anterior da cuenta, contrario a lo que se alega, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que en el ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas que le fueron aportadas verificó que con estas quedaba demostrada la forma en cómo ocurrieron los hechos, deduciendo de dichos medios probatorios -como se indicó anteriormente- que, en la especie, la parte demandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil frente a la demandante, comprobación que constituye una cuestión de hecho, perteneciente al dominio exclusivo de los jueces del fondo, salvo desnaturalización; por lo que los alegatos de los recurrentes en el medio que se examina se desestiman.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la indemnización por los daños y perjuicios otorgada por la corte *a qua* es excesiva e irracional, pues duplicó el monto otorgado por el juez de primer grado, sin exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener como deuda el monto de la condenación, constituyendo esto una falta de motivos.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada tomó en consideración los gastos médicos para las intervenciones quirúrgicas que requirió la demandante original y las complicaciones que pudieran surgir a partir de las mismas, pues se trata de una lesión permanente.

9) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

...a juicio de esta corte de apelación y conforme al certificado médico depositado y analizado, la señora Ana Genoveva Hernández Joaquín, sufrió los siguientes daños: Fractura del tercio medio de la tibia y peroné derecho, fractura del tercio proximal del hueso Izquierdo ‘conclusión: Lesión permanente para los movimientos activos del miembro superior izquierdo en un (...) 60% secundario a la fractura sufrida en el hueso izquierdo. Nota I: A esta paciente se le realizó una cirugía en el brazo izquierdo y en la pierna derecha para colocarle material de osteosíntesis los cuales están pendientes de otra cirugía para retirarlo’. Que, la jueza *a qua* no evaluó en su justa dimensión económica y moral estos daños, que ameritan un aumento del monto indemnizatorio para paliar el costo

de los materiales quirúrgicos, los gastos médicos y compensar la pérdida motriz que no solo le afectó en el aspecto de la movilidad, sino además en su proyecto de vida.

10) Sobre la irracionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

11) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

12) Sobre el punto en discusión, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la demandante original y actual recurrida en casación, solicitó una indemnización de RD\$10,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, a raíz de las lesiones sufridas por el accidente cuestionado; acogiendo el juez de primer grado dicho pedimento y condenó a los actuales recurrentes al pago de la suma de RD\$450,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados, monto que fue aumentado por la corte *a qua* en la suma de RD\$800,000.00.

13) De la lectura de la motivación dada por la corte *a qua* se advierte que para la cuantificación de los daños sufridos por la demandante original la alzada ponderó los daños sufridos como son: *fractura del tercio medio de la tibia y peroné derecho, fractura del tercio proximal del hueso izquierdo y que se hicieron constar en el certificado médico aportado*, así como el costo de los materiales quirúrgicos, los gastos médicos y compensar la pérdida motriz que no solo le afectó en la movilidad sino en su

proyecto de vida, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado, por lo que se desestima este aspecto examinado.

14) En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Juan Fernández Velásquez y Luciano Enrique Rosario Tejada, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00041 dictada en fecha 15 de febrero de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Violeta Ramírez Sánchez y José Nicolás García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3695

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Corporación General de Financiamientos, S. A. (Cogefisa).

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

223-0020739-0 y 001-1176471-8, domiciliados en la calle Winston Arnaud núm. 21, edificio Regross, apartamento B3, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José del Carmen Metz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle arzobispo Portes núm. 604, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Corporación General de Financiamientos, S. A. (COGEFISA), de generales ignoradas, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 00342/2022, de fecha 28 de febrero de 2022.

Contra la sentencia núm. 449-2019-SS-00185, dictada el 23 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, por autoridad propia, rechaza el medio de inadmisión de las pretensiones de la parte recurrente formuladas por la parte recurrida, que se refieren a la nulidad del pagaré notarial auténtico que sirvió de base al embargo inmobiliario de que se trata, por improcedente, mal fundada y por no haber sido planteadas formalmente en esta instancia de apelación; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, y en consecuencia, revoca los ordinales segundo y cuarto la sentencia apelada, identificada con el núm. 461, de fecha 28 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expresados precedentemente en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la demanda en nulidad de la decisión de adjudicación referida, incoada por vía de alguacil número 680/12, de fecha 20 de noviembre del año 2012, instrumentado por Manuel Tejeda, Ordinario de la Sala Laboral Sexta de Santo Domingo, Distrito Nacional y regularizado por vía del acto número 661/2012 de fecha 3 del mes de diciembre del año 2012 de la Ministerial Haydee E. Vargas Castillo, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía del acto núm. 391/2012, de fecha 5 el mes de diciembre del año 2012, del ministerial Luis Elibanes Alemán S., ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y reiterada mediante el acto de alguacil núm. 1926/12, de

*fecha 11 del mes de diciembre del año 2012, instrumentado por Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Como consecuencia del rechazo de la demanda principal, se rechazan todas las demandas accesorias a ésta como un efecto correlacional del rechazo de la demanda original en nulidad de la decisión de adjudicación producto del embargo inmobiliario trabado por Corporación General de Financiamientos, S. R. L. (COGEFISA) en contra de las Parcelas números 1266 y 1272, C-3 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, propiedad al momento de la ejecución del finado Hemenegildo de Jesús Hidalgo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por las razones expresadas en los motivos de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00342/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual fue pronunciado el defecto por esta Sala contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de septiembre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous y, como parte recurrida la Corporación General de Financiamientos, S. A. (COGEFISA); del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se establece lo siguiente: **a)** Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús

Hidalgo Tous interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y otros pedimentos contra la Corporación General de Financiamientos, S. A. (COGEFISA, S. A.) y esta última, reconventionalmente, accionó en reclamo indemnizatorio por los daños sufridos por la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata; **b)** las demandas fueron decididas mediante sentencia núm. 461, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el tenor de declarar inadmisibles por prescripción la demanda principal y acoger la reconvencción, condenando a los demandados reconconvencionales a pagar la suma indemnizatoria de RD\$1,000,000.00; **c)** dicho fallo fue recurrido por los sucumbientes, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 346, del 28 de noviembre de 2014, confirmar la inadmisión de la demanda original y revocar lo relativo a la demanda reconvenccional, rechazando en cuanto al fondo dichas pretensiones.

2) Se advierte que dicha sentencia dictada por la alzada fue objeto de un primer recurso de casación, el cual fue acogido mediante el fallo núm. 395, del 28 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esencialmente por las razones siguientes: *La corte que para confirmar la prescripción pronunciada por el tribunal de primer grado, se limitó a comprobar que entre la fecha de emisión de la sentencia de adjudicación hasta la fecha de interposición de la demanda en nulidad, había transcurrido un plazo mayor al establecido por el artículo 2262 del Código Civil, sin detenerse a analizar dicha alzada, como era su deber, si la sentencia de adjudicación (...) había sido notificada a Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, en su calidad de deudor embargado o a los demandantes originales, Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, en su calidad de sucesores de este, puesto que la finalidad de la notificación de la sentencia de adjudicación es permitir que la parte perseguida tome conocimiento de ella y se encuentre en condiciones de ejercer las acciones de lugar, así como la de poner a correr el plazo para el ejercicio de tales acciones, que tampoco comprobó la corte a qua si la sentencia de adjudicación había sido dictada en presencia de las partes, a los fines de prescindir de la notificación.* A consecuencia de dicha casación, fue designado como tribunal de envío la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, que mediante la sentencia núm. 449-2019-SEN-00185, dictada el 23 de septiembre de 2019, decidió revocar el fallo apelado y rechazar en el fondo tanto la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación como la demanda reconvenzional en reclamo indemnizatorio; dicha sentencia es objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente no desarrolla bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso sin embargo plantea, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por los siguientes motivos: 1) se indica erróneamente en la página 3 del fallo impugnado que la sentencia descrita en el numeral 34 del inventario que aportó dicha parte, fue decidida por la corte de apelación de Santiago, lo cual no obedece a la verdad ya que el litigio nunca de ventiló ante esa demarcación territorial; b) en las páginas 4 y 5 se transcriben las conclusiones que la actual recurrente presentó ante la alzada, sin embargo en el pedimento noveno se incluyen unas expresiones que no guardan relación ni ilación con las conclusiones precedentes; 3) en las páginas 7 y 8 del fallo adoptado se aduce que los hoy recurrentes depositaron los actos de alguacil núm. 427/2018 y 12/2019, lo cual no es cierto pues no los aportó dicha parte, lo cual se corrobora de los inventarios; 4) en las páginas 10 y 11 constan motivaciones contradictorias que dan lugar a la casación; 5) en la página 1 del fallo adoptado se incurre en falsedad y en el vicio de desnaturalización en cuanto al apoderamiento de dicho tribunal pues se indica que está delimitado por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el medio de inadmisión, lo cual no es correcto pues se apoderó a la alzada para que se pronunciara sobre la legalidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado para examinar su validez y en consecuencia determinara el punto de partida para la acción en nulidad de sentencia de adjudicación; 6) que la alzada, también en el apartado del apoderamiento, dice que está delimitado por las conclusiones de las partes sin especificar a cuáles partes se refiere; 7) que la alzada se equivoca al indicar que la sentencia dictada por la jurisdicción de apelación de La Vega confirmó el fallo de primer grado, contradiciéndose a sí misma; 8) en la página 14 de la sentencia impugnada no se especifica cuál de las partes en pugna depositó los documentos que se mencionan; 9) en la página 15 se indica que la realización de un embargo y la notificación de la sentencia impugnada en nulidad sin embargo no se especifica a cuál inmueble se

refiere ni tampoco se indica con quien habló el ministerial que notificó ese acto; 10) que la alzada en la página 15 de la sentencia da la razón a los hoy recurrentes de que el plazo para accionar es de 20 años sin embargo incurre en contradicción cuando rechaza la demanda en cuanto al fondo.

4) Continúa argumentando el recurrente en ese aspecto del memorial de casación que se examina, que en la página 16 del fallo adoptado se incurre en el vicio de invocar el principio de razonabilidad sin indicar a cuál parte le era favorable pues expresa que acoge el recurso de los apelantes, hoy recurrentes, por lo que revoca la sentencia de primer grado, sin embargo en el dispositivo se contradice pues le rechaza sus pretensiones, además de que se excede en sus facultades pues se refiere a la demanda reconventional en reclamo indemnizatorio cuando la demandada original no recurrió en casación ese aspecto de la sentencia de la alzada que le había rechazado su acción; que de la página 17 se advierte que la sentencia de adjudicación nunca fue notificada al deudor ni a sus hijos, hoy recurrentes, estando abierto el plazo de prescripción, no advirtiéndose del análisis del acto núm. 222/2005 cuál fue el levantamiento del ministerial actuante al trasladarse al domicilio del embargado, señor Hemenegildo, para posteriormente agotar el procedimiento de domicilio desconocido, máxime cuando esta se efectuó sin trasladarse al domicilio real, no obstante haber constancias en el expediente del domicilio de los recurrentes, en violación a su derecho de defensa; que en la página 18 y siguiente se indica que debió incoarse en el curso del embargo lo cual no era posible por no haber sido parte los recurrentes en casación; que en la página 20 se indica que se trató de un embargo de 1 inmueble cuando en realidad eran dos, tal como se describen en esa misma parte de la sentencia indicando la designación catastral de ambos, sin describirlo completo; en la página 21 no se especifica a cuál inmueble se refiere la alzada, expresando una motivación vaga e insuficiente además de que refiere que C3 es de la parcela 1276 cuando corresponde a la 1272; que en la sentencia no consta el aporte del inventario de fecha 13 de noviembre de 2018 con 40 documentos que avalaban sus pretensiones.

5) La parte recurrida no depositó memorial de defensa.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada, en razón del envío dispuesto por esta Sala mediante sentencia núm. 395 del 28 de marzo de 2018, para conocer como tribunal

de envío del recurso de apelación intentado por Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous contra el fallo dictado por el tribunal *a quo* que declaró inadmisibile su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y acogió la reconvencción en reclamo indemnizatorio presentada por la demandada original, Corporación General de Financiamientos, S. A. (COGEFISA).

7) La jurisdicción de alzada tuvo a bien acoger el recurso de apelación presentado por Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous, por lo que declaró admisible su acción original, pero la desestimó en cuanto al fondo. Asimismo, revocó la sentencia apelada en cuanto a la acción reconvenccional, rechazando dichas pretensiones indemnizatorias.

8) En cuanto a la admisibilidad de la demanda original, decretada por el juez *a quo*, la corte de envío juzgó lo siguiente: *Que habiéndose establecido que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 1067, en fecha 9 del mes de julio del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, fue incoada seis años once (11) meses y catorce (14) días después de notificada la sentencia cuya nulidad se pretende, y el plazo de prescripción de este tipo de demandas es de veinte años, tal y como lo prescribe el artículo 2262 del Código Civil Dominicano citado, procede acoger el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada en el aspecto relativo al medio de inadmisión de la demanda original (...).*

9) Sobre el fondo de la acción original, la alzada consideró que los vicios denunciados no se verificaban pues la parte descriptiva del inmueble embargado que consta en el pliego de condiciones como en la sentencia de adjudicación se describen los inmuebles embargados; que en el poder dado al alguacil también se describe; que todos los actos se hicieron a persona o domicilio, algunos en la propia persona del embargado y otros a su esposa.

10) Concluyó entonces dicho tribunal que *habiéndose establecido que a la parte embargada en procedimiento de embargo inmobiliario, señor Hemenegildo de Jesús Hidalgo, le fue notificados (sic) todos los actos procesales en su persona o en su domicilio, excepto la notificación de la sentencia de adjudicación que se hizo correctamente por domicilio desconocido, y que no obstante todo esto, la parte embargada no hizo uso*

de su derecho a plantear, oportunamente, los incidentes que la ley pone a su alcance, procede rechazar la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 1067, de fecha 09 del mes de julio del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega.

11) Finalmente, sobre el fondo de la demanda reconvencional en reclamo indemnizatorio, la alzada entendió procedente revocar la decisión de primer grado, que había acogido dicha demanda, pues a su juicio no realizaron los demandantes originales un uso abusivo de las vías de derecho, por lo que no podían ser condenados al pago de sumas indemnizatorias.

12) Una vez vistos los medios que se proponen en el presente recurso de casación, indicados en su mayoría precedentemente, así como lo que motivó la casación del tribunal de alzada de La Vega, es preciso indicar, por tratarse de un segundo recurso de casación, que esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia tiene la competencia para su conocimiento pues es criterio jurisprudencial, en virtud del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13) Sobre este litigio, en la sentencia que decidió el primer recurso de casación, en fecha 28 de marzo de 2018, fue objeto de juicio únicamente lo relativo a la inadmisión por prescripción de la demanda original y en este caso, como se ha visto, la recurrente impugna en general argumentos diversos en torno al rechazo en cuanto al fondo de su demanda original por la jurisdicción de envío, por lo que procede conocer los méritos que se presentan.

14) Sobre el primer vicio planteados en el aspecto examinado, la parte recurrente sostiene que en la página 3 de la decisión impugnada se indica que la sentencia descrita en el numeral 34 del inventario que aportó dicha parte, fue decidida por la corte de apelación de Santiago, lo cual no obedece a la verdad ya que el litigio nunca de ventiló ante esa demarcación territorial. Al examinar la sentencia impugnada este plenario

verifica que se trata de un error involuntario, que no da lugar a la casación de la sentencia impugnada salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho, supuesto fáctico que no se presenta en la especie pues la alzada valoró dicha prueba, en esa página de su decisión solamente para hacer un recuento procesal de los distintos tribunales en los que se había discutido el caso, cuya sentencia por demás fue anulada mediante el recurso de casación que en su contra fue intentado.

15) En cuanto a las conclusiones que constan en las páginas 4 y 5 del fallo impugnado, la recurrente refiere que a partir del numeral noveno se trata de conclusiones que no guardan relación ni ilación con las conclusiones que le preceden, además de que, a su decir, se indica en las páginas 7 y 8 del fallo adoptado, sin ser cierto, que depositó los actos de alguacil núm. 427/2018 y 12/2019 y no consta el aporte del inventario de fecha 13 de noviembre de 2018 con 40 documentos que avalaban sus pretensiones. De la lectura de la sentencia en estos puntos, se advierte, por un lado, que la parte *in fine* de las conclusiones de los recurrentes, hoy apelantes, solicitaron un plazo para depósito de escrito de conclusiones, ratificaron sus conclusiones *in voce*, solicitaron que el pedimento de inadmisión fuera rechazado y que se librara acta del depósito del acto núm. 193/2018; en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas, en efecto, se describen dichos actos de alguacil.

16) La parte recurrente se limita a invocar que dichas conclusiones no guardan relación al asunto y que no aportó tales actos de alguacil, sin embargo, no ha demostrado, con el aporte de una transcripción de las conclusiones vertidas en audiencia ante la alzada, que en efecto estas no corresponden a la verdad, además de que sean susceptibles de cambiar el fallo impugnado con esas conclusiones y pruebas que refiere.

17) En cuanto a la descripción de las pruebas aportadas, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, ni tampoco enlistarlas en su decisión, bastando que refieran a aquellas que resultan decisivas como elementos de juicio, de ahí que la alzada no incurre en vicio cuando no enumera las pruebas aportadas siempre que las examine para forjar su criterio.

18) El siguiente vicio del aspecto planteado, los recurrentes sostienen que en las páginas 10 y 11 del fallo impugnado constan motivaciones contradictorias que dan lugar a la casación. Este plenario verifica que tales páginas de la sentencia indican parte de la enumeración de pruebas aportadas y las primeras consideraciones sobre el caso, incluyendo su historial. La recurrente en la especie se la limitado a invocar el vicio de contradicción de motivos, pero no ha desarrollado, como es requerido, mediante una exposición clara, precisa y coherente cómo se verifica dicho vicio en tales apartados del fallo impugnado.

19) En cuanto al argumento de que en la página 1 del fallo adoptado por la alzada se incurre en falsedad y en el vicio de desnaturalización en cuanto al apoderamiento debido a que se indica que está delimitado por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el medio de inadmisión, lo cual no cierto, pues, a su decir, el apoderamiento fue para que se pronunciara sobre la legalidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado para examinar su validez y en consecuencia determinara el punto de partida para la acción en nulidad de sentencia de adjudicación.

20) Sobre el particular la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto en la página 10, que versa sobre el apoderamiento -y no en la página 1 como erróneamente aduce la parte recurrente-, que la alzada fue apoderada por un envío de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 395 del 29 de marzo de 2018.

21) A consecuencia de lo anterior la parte hoy recurrente no lleva razón en su argumento pues la forma en que se expresó la alzada sobre su apoderamiento es, sin más, la generalidad de la sentencia dictada por este plenario que le apoderó como tribunal de envío, máxime cuando ponderó en el desarrollo de su sentencia, la entereza del recurso de la apelación, como corresponde por tratarse de una casación total, respondiendo en la forma indicada precedentemente sobre los puntos discutidos que le fueron planteados.

22) En el mismo orden, el hecho de que la jurisdicción de alzada “no especificara a las conclusiones de cuáles partes estaba limitado su apoderamiento” en modo alguno hace anulable la sentencia así dictada pues evidentemente que las conclusiones a las que se refiere son a las que presentaron en audiencia las partes en litis, las cuales a la sazón fueron

expresamente transcritas en el apartado que corresponde a las pretensiones de las partes, que constan en la página 4 y siguientes de la decisión impugnada en casación.

23) En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la alzada se equivocó al indicar que la sentencia dictada por la jurisdicción de apelación de La Vega confirmó el fallo de primer grado, incurriendo en el vicio de contradicción, este plenario verifica, de la sentencia objeto del presente recurso, que no se advierte dicho vicio ya que en ocasión de la primera apelación en efecto ocurrió confirmación parcial de la sentencia dictada en primer grado, en cuando a la inadmisibilidad de la demanda original. De todos modos, ese planteamiento de la corte tuvo lugar en ocasión de la explicación sobre la cronología del proceso (que se conoció ante otra alzada, previo a la casación), lo cual en modo alguno hace anulable el fallo adoptado en tanto que no se trataba propiamente de una motivación sobre el recurso que ocupaba su atención sino de un recuento de lo ocurrido con el caso en otras instancias.

24) Sobre el vicio de que en la página 14 de la sentencia impugnada no se especifica cuál de las partes en pugna depositó los documentos que se menciona, a juicio de este plenario dicha circunstancia no puede retenerse como una falta de motivación y menos aún hacer anulable el fallo adoptado pues lo relevante es que los jueces del fondo forjen su criterio del caso en virtud de las pruebas que le presenten las partes y motiven sobre las más relevantes y decisorias para la solución del caso, como en efecto ocurrió.

25) En el mismo sentido, tampoco se verifica el vicio de falta de motivación cuando la alzada no especifica o describe en las páginas 15 y 20 los inmuebles embargados, si se trataba de 1 o 2 inmuebles ni tampoco describe lo que estableció el alguacil en el acto de notificación de la sentencia de adjudicación ya que, la descripción de los bienes consta en otras partes de la sentencia adoptada, corroborando dicho tribunal por demás que estos fueron descritos correctamente en la sentencia de adjudicación, que era el documento en el cual debían figurar sin errores pues la alzada estaba examinando la nulidad aducida de dicha sentencia. De su lado, lo relativo al contenido del acto de alguacil que se aduce que no indicó la alzada, dicha circunstancia en modo alguno vicia la decisión objeto del presente recurso pues la fuerza probante de dicho acto no fue

puesta en tela de juicio ante la corte *a qua* el cual por demás corroboró la fecha en que tuvo lugar la notificación, mediante ese acto núm. 222/2005, -indicando que fue debidamente notificada- y la fecha de la interposición de la demanda, que eran los presupuestos que ameritaba verificar para decidir, como en efecto hizo, sobre la admisibilidad de la acción original en nulidad de adjudicación para revocar la prescripción que había decretado el tribunal de primer grado, lo que revela que la información sobre las diligencias del ministerial no vician de insuficiencia de motivación la sentencia adoptada, máxime cuando la parte hoy recurrente no se vio afectada por esa notificación pues pudo interponer su acción original dentro de los plazos previstos por la norma, no derivándose, tampoco, violación a su derecho de defensa.

26) En cuanto al vicio de contradicción de motivos que se denuncia, contenido -a su decir- en la página 15 de la sentencia impugnada, debido a que la alzada otorga la razón a los hoy recurrentes de que el plazo para accionar es de 20 años y sin embargo incurre en contradicción cuando les rechaza la demanda en cuanto al fondo. Es preciso indicar que para que dicho vicio se verifique es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

27) Conforme se ha visto de la sentencia impugnada, la corte de apelación revocó la inadmisión decretada por el tribunal de primer grado, en tanto que no estaba afectada de nulidad la acción original en cuestión, desestimando el fondo por los motivos ya examinados, indicados en el considerando 9 y siguientes de esta sentencia.

28) Por lo expuesto en el párrafo anterior ha quedado de manifiesto que el vicio denunciado no se verifica ya que el hecho de que la acción haya sido admitida, en modo alguno significa que la demanda sea exitosa en cuanto al fondo de sus pretensiones, como ocurrió en la especie.

29) Asimismo, tampoco se configura como contradicción de motivos que la alzada indicara que acogió el recurso de los apelantes y le rechazara el fondo de sus pretensiones ya que, la revocación de la sentencia apelada constituía en sí un motivo de acogida -parcial- del recurso, como

en efecto ocurrió, independientemente de que la suerte del fondo no satisficiera los requerimientos de los apelantes.

30) En lo que refiere a que la alzada excedió sus facultades por efecto de referirse a la demanda reconvenzional, este plenario considera que, dada la suerte con la que culminó dicho proceso, esto es, el rechazo del reclamo indemnizatorio que contra los accionantes se interpuso, estos últimos -los hoy recurrentes- no han sido perjudicados con el fallo así adoptado, resultando improcedente derivar una casación en tales condiciones, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

31) En otro aspecto de su memorial de casación, los recurrentes sostienen que contrario a lo juzgado, no era posible que plantearan sus argumentos en curso del embargo ya que no fueron parte. Para responder dicho argumento es preciso tomar en consideración que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional y al cual la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

32) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como

aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutivo.

33) Esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

34) En ese sentido, es preciso puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, es evidente que -fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia-, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.

35) En el caso concreto la corte de apelación comprobó que no se verificaban los dos vicios que fundamentaban la pretensión de nulidad de sentencia de adjudicación, esto es, que la descripción de los inmuebles

embargados era correcta y que los actos del embargo fueron notificados en la persona o domicilio del deudor perseguido, menos la notificación de la sentencia que se tramitó mediante el procedimiento de domicilio desconocido, no haciendo uso oportuno -el perseguido- de su derecho de plantear incidentes en la forma que la ley pone a su alcance.

36) La decisión así adoptada es conforme a derecho pues, como se ha visto, la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar incidentes, salvo excepciones que no ocurren en el caso, por lo que al haber comprobado la jurisdicción de alzada que el perseguido fue debidamente notificado de los actos de la ejecución forzosa en su contra, en efecto tuvo la oportunidad para invocar los vicios que entendiera de lugar, de ahí que el hecho de que después de su fallecimiento, los sucesores accionaran en nulidad de esa adjudicación -6 años después- no significa que podrían invocar tales vicios en la demanda principal en cuestión pues es evidente que las reglas antedichas no varían ya que su calidad viene dada por ser continuadores jurídicos del perseguido, por lo que evidentemente no formaron parte -y no debían serlo-, siendo que la garantía a plantear los incidentes es al perseguido, lo cual confirmó la corte de apelación para rechazar las pretensiones originarias, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

37) En la otra rama del memorial de casación la parte recurrente sostiene que si se hubiese ponderado el pliego de condiciones en que consta el compromiso del persiguiendo de inscribir la sentencia de adjudicación dentro de los 15 días de su obtención, lo cual comparado con el registro, que ocurrió años después, se hubiese acogido el pedimento de caducidad y se hubiese revelado la disparidad existente entre el referido pliego y los actos de alguacil que daban cuenta de la inscripción, incurriéndose en el vicio de falta de ponderación de documentos, incluyendo los actos de puesta en mora al notario público para que expidiera copia de los supuestos actos notariales que dieron origen al crédito; que el pedimento tenía preponderancia y debía ser acogido; que la motivación también es insuficiente en cuanto a la valoración de los pedimentos accesorios de la demanda original.

38) Conforme fue citado en párrafos anteriores, es criterio jurisprudencial que los jueces del fondo no deben dar motivos particulares sobre cada una de las pruebas aportadas, sino sobre las relevantes y decisivas.

En el aspecto que se examina la recurrente no ha puesto en condiciones a este plenario de corroborar que haya depositado los actos de ministerial que aduce -además de su deber de identificar a cuáles en específico refiere-, a través del depósito del inventario recibido por la secretaría del tribunal de alzada para que estuvieran los jueces del fondo en el deber de ponderarlos y motivar de manera especial sobre estos en caso de que fueran relevantes para la solución del caso; sobre los pedimentos que acompañaban accesoriamente la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fueron rechazados por correr la misma suerte que lo principal, lo cual es conforme a derecho pues a criterio de este Sala esos aspectos dependerán de la procedencia de lo principal, por lo que el aspecto es desestimado.

39) En otro aspecto del memorial de casación, la parte recurrente sostiene que se incurrieron en vicios al proceder a la subasta pues los actos de alguacil nunca llegaron a su destinatario, arrebatándole un inmueble en violación a su derecho de propiedad.

40) Dicho argumento debe ser declarado inadmisibile por inoperante ya que se refiere a aspectos del fondo, no impugnando la sentencia desde el punto de vista de la legalidad y los medios de casación, para su admisibilidad, deben dirigirse a lo que fue objeto de discusión ante los jueces de fondo, que no es el caso.

41) Asimismo, el último aspecto que propone la parte recurrente en su memorial de casación aduce a cuestiones sobre la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, lo cual es inadmisibile ya que no se trata de la decisión objeto del presente recurso de casación.

42) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimarlos y rechazar el presente recurso de casación.

43) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Hidalgo Tous y Felipe de Jesús Hidalgo Tous contra la sentencia núm. 449-2019-SS-00185, dictada el 23 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SEGUNDA SALA

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1470**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,
del 3 de agosto de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Seguros Patria, S. A. y compartes.

Abogados:

Licda. Martha Águeda López y Lic. Jery Báez C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, 3er. nivel de la plaza El Paseo 1, de la ciudad y provincia de Santiago; Altagracia Guerrero Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0028612-4, domiciliada y residente en la calle Ángel Peña número 78, sector La Cueva, distrito municipal La Salvia, Los Quemados, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada; y 2) Carlos Daniel Zapata Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-1982384-2, domiciliado y residente en Palmarito, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Martha Águeda López, por sí y por el Lcdo. Jery Báez C., en representación de Seguros Patria, S. A., y Altagracia Guerrero Reinoso, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Damián de la Paz, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Carlos Daniel Zapata Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jery Báez C., en representación de Seguros Patria, S. A. y Altagracia Guerrero Reinoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Carlos Daniel Zapata Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2021, mediante el cual interpone su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01811, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 7 de diciembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 220, 241, 254, numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de octubre de 2019, la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, como Juzgado de la Instrucción dictó la resolución núm. 0421-2019-SAAJ-00038, contentiva del auto de apertura a juicio en contra de Altagracia Guerrero Reinoso, por probabilidad de haber violado los artículos 220, 241, 254, numeral 4 y 303 numeral 3 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Carlos Daniel Zapata Martínez.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0422-2020-SEN-00007 el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia Condenatoria en contra de la imputada Altagracia Guerrero Reinoso, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en

virtud de violación a las disposiciones de los artículos 220, 241, 254, numeral 4 y 303 numeral 3 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Carlos Daniel Zapata Martínez, lesionado; en consecuencia, le Condena a una pena de tres (3) meses de prisión, así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos y al pago de la costas penales; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el Artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando la imputada Altagracia Guerrero Reinoso, sometida a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por esta; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del Artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Se advierte a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Daniel Zapata Martínez, lesionado en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, condena a la imputada Altagracia Guerrero Reinoso, al pago de una indemnización civil de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor del señor Carlos Daniel Zapata Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, conforme los motivos que serán expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la imputada Altagracia Guerrero Reinoso, al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Altagracia Guerrero Reinoso, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a

favor y provecho de los Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryca Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Patria, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. VEH-30197173, emitida por dicha compañía a favor de Herminia Valentina Valdez De la Cruz; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. [Sic].

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Altagracia Guerrero Reinoso y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia núm. 203-2021-SEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Altagracia Guerrero Reinoso, y Seguros Patria S.A, entidad aseguradora, por intermedio de su abogado defensor Jery Báez C., en contra de la sentencia número 0422-2020-SEN-00007, de fecha 28/10/2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida varía el monto de la indemnización concedida a la víctima Daniel Zapata Martínez, para que en lo adelante figure en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), monto más justo y proporcional a los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Altagracia Guerrero Reinoso, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Juan Ubaldo Sosa Almonte y Eryca Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic].

2. Los recurrentes Altagracia Guerrero Reinoso y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea valoración de los medios de prueba, violación al artículo 172 de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, reformado por la Ley núm. 10-15.*

3. En el desarrollo del único medio propuesto por los recurrentes se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, acomodaron las declaraciones del testigo Willy Alberto Mena Jorge quien iba en calidad de acompañante del conductor de la motocicleta Carlos Daniel Zapata Martínez, quien también testifico en su favor para condenar a la señora Altagracia Guerrero Reinoso fueron escuchados como testigos los señores Willy Alberto Mena Jorge, y Carlos Daniel Zapata Martínez, en ese orden, cuando analizamos las declaraciones de ambos testigos contenidas en las páginas 8, 9, 10, y 11, de la sentencia impugnada en casación comprobaran que sus testimonios son interesados y no se corresponden con la verdad material de los hechos, y carecen de objetividad y por lo tanto no debieron ser valorados por el Juzgador. Resulta que Willy Alberto Mena Jorge es el conductor de la motocicleta en la cual iba como pasajero la víctima, querellante y actor civil, el señor Carlos Daniel Zapata Martínez, en ese sentido, sus declaraciones están orientadas a favorecer a la persona que resultó lesionada producto de su imprudencia al transitar en una motocicleta, sin casco protector, sin licencia de conducir, a exceso de velocidad y no se detuvo al cruzar una intersección, pero más aún, este debió ser sometido por el Ministerio Público a la acción de la justicia penal represiva para que fuera un juez quien decidiera su suerte tal y como lo ha establecido la jurisprudencia. Las afirmaciones hechas por la Corte a qua, al igual que las hechas por el tribunal de primer grado, respecto de la declaración de los testigos, carecen de objetividad, toda vez, que los testigos son parte interesadas en el proceso ya que procuran un beneficio con la interposición de la presente acción penal; si bien es cierto, la víctima Carlos Daniel Zapata Martínez puede ser testigo de su propia causa, no menos cierto, es que en materia de tránsito en la cual la víctima procura un interés, se amerita un medio de prueba testimonial

que no procure ningún interés en el proceso, tal y como ha ocurrido en el proceso de ocupa. [Sic]

4. El recurrente Carlos Daniel Zapata Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículos 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

5. En el contenido del único medio propuesto por el recurrente se alega, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua obvia elementos básicos del proceso y de la Constitución de la República; ha producido un fallo que adolece de grave déficit motivacional, puesto que toda sentencia emitida por órgano jurisdiccional debe estar impregnada del aroma inconfundible que solo da la fragancia combinada de los arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano, lo que no ha ocurrido en la especie. Ni en primer grado ni por ante la Corte a qua fueron introducidas para el debate entre las partes, pruebas de ninguna especie verbigracia, certificación, emitida por la autoridad competente, en la especie, por el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre - INTRANT-, que probara que Willy Alberto Mena Jorge, conductor de la motocicleta en la que viajaba en calidad de pasajero la víctima, En la especie, conforme a los hechos retenidos por el juez de fondo de primer grado, tanto la acusación del Ministerio Público como la querrela/ constitución en actor civil promovida por Carlos Daniel Zapata Martínez, estaba jurídicamente bien fundamentada como reconoce la corte a qua, en pruebas irrefutables y sobre ese mismo fundamento se apoyó para rechazar en parte el recurso de apelación que dio al traste con la decisión hoy recurrida en casación, solo que al pronunciar su fallo, desnaturalizó el proceso, al atribuirle a la víctima un rol que nunca tuvo -el de conductor de la motocicleta cuando en realidad este lo que era pasajero. Así mismo, la corte a qua ha desnaturalizado los hechos al pretender que el usuario de vehículo de transporte de pasajero tenga que portar seguro y licencia, pero peor aún, al fundar su decisión en premisas, en aseveraciones, en suposiciones ya que, al igual que el juez de primera instancia, no tuvo en la carpeta de pruebas que examino, ninguna que probara la inexistencia de seguro y licencia en poder del conductor de la motocicleta cuestión, cuestiones de hecho que deben ser probadas -no alegadas- pues conforme a las directrices del debido proceso constituye una violación al

derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues no le ofreció al recurrente Carlos Daniel Zapata Martínez la motivación suficientemente razonadas que explicaran las razones que tuvo para darle aquiescencia al discurso de la imputada Altagracia Guerrero Reinoso y Seguros Patria S.A., en el sentido de que el conductor de la motocicleta envuelta en el siniestro carecía de licencia y seguro de ley. Ni en primer grado ni por ante la corte a qua fueron introducidas para el debate entre las partes pruebas que probaran que la motocicleta conducida por Willy Alberto Mena Jorge y no por la víctima Carlos Daniel Zapata Martínez, como le atribuye la Corte a qua. Carlos Daniel Zapata Martínez, quien contrario a como ha razonado la Corte, promovió su querrela /constitución en actor civil en calidad de simple pasajero que pagaba un servicio de transporte común en el país, cual es el motoconcho, condición que le exime de portar licencia de conducir y seguro de ley; es decir, que los requisitos exigidos por la ley para la conducción de vehículos de motor, le eran ajenos, razón por la cual, la corte a qua al rebajar la indemnización acordada a su favor por el juez de primera instancia, dejó sin base legal y sin fundamento la decisión atacada en el presente memorial, pues no valoró ningún elemento de prueba para razonar de la forma en que lo hizo. La sentencia recurrida en casación no motiva, no explica las siguientes situaciones de puro derecho, a saber: ¿A través de cual (es) medio (s) de prueba (s) la Corte a qua llegó a la conclusión de Carlos Manuel Zapata Martínez era el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente que nos ocupa? que ¿A través de cual (es) medio (s) de prueba (s) la corte a qua llegó a la conclusión de que Carlos Manuel Zapata Martínez carecía de licencia de conducir y seguro de ley)? La corte a qua atribuye a Carlos Daniel Zapata Martínez no haber respetado la norma, lo que es contradictorio con la consideraciones que dice haber verificado en el sentido de que si la imputada Altagracia Guerrero Reinoso no hubiese entrado a la calle principal desde una calle secundaria sin haber tomado las debidas precauciones, el accidente no hubiera ocurrido; es decir, que dentro de esa lógica, la carencia de seguro de vehículo no tenía nada que ver con la ocurrencia del accidente... pero, no debemos nunca olvidar que Carlos Daniel Zapata Martínez no era el conductor de la motocicleta, sino, un pasajero. [Sic]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido constatar que la corte de apelación para contestar los alegatos contenidos en el único medio del recurso de apelación que le fue sometido a

su consideración y examen por los recurrentes Seguros Patria, S. A., y Altagracia Guerrero Reinoso expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] el tribunal a quo dijo haber ponderado diversas pruebas aportadas por la acusación, entre las más destacadas para destrabar el conflicto, estuvieron las pruebas testimoniales, resultando determinantes para la solución del caso, pues valoró las declaraciones de dos testigos presenciales y víctimas del hecho, por un lado lo declarado por Willy Alberto Mena Jorge, cuyo relato dado al tribunal a quo fue considerado creíble, coherente y no contradictorio, al describir con precisión cómo sucedieron los hechos que dieron origen a la prevención. Los puntos más relevantes, literalmente transcritos, son los siguientes: “Que a las 7:45 P. M. [...]. Ocurrió mientras nosotros transitábamos por la 16 de agosto esquina Mella y llegando a la intercepción de la esquina Mella la señora Guerrero no se detuvo (en su vehículo); la señora cuando giró lo hizo rápido...los bomberos nos socorrieron... Ella nos dio con el frente de ella”; en cuanto a lo declarado por el testigo Carlos Daniel Zapata Martínez, por igual su declaración fue considerada exenta incredulidad subjetiva, coherente y sin contradicción, al sostener, literalmente lo siguiente: “Nosotros veníamos en la 16 con calle Mella, ella no espera que nosotros pasemos entonces nos atropella en la parte izquierda de mi pie; entonces un hombre nos recoge y nos monta en la ambulancia.” Ambas declaraciones fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, conjuntamente con todo el espectro probatorio acreditado y discutido durante la celebración del juicio, y fueron consideradas capaces de revertir la presunción de inocencia de la imputada Altagracia Guerrero Reinoso. La defensa ha cuestionado que el tribunal valorará las declaraciones de dos testigos que participaron en el accidente. El código procesal penal no exime a las víctimas de declarar bajo la fe del juramento, pues salvo el imputado, todos los declarantes en el juicio deben jurar decir la verdad y nada más que la verdad. En el caso que nos ocupa ciertamente los testigos del caso fueron dos de los partícipes en el accidente, uno de ellos el conductor de la motocicleta, el nombrado Carlos Daniel Zapata Martínez, pero quien, al no ser imputado, no porque no haya cometido una falta en la producción del accidente, sino por su relevancia penal, sí pudo ser admitido como testigo del caso. Los testimonios de los testigos (aun siendo víctimas) pueden ser considerados creíbles si de algún modo son corroborados por otros medios probatorios. Entre las pruebas sometidas al contradictorio, estuvo la certificación de

fecha 5/4/2019, emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad Urbana de la Alcaldía Municipal de Bonaó, la cual en contempla en su contenido, lo siguiente: “Por medio de la presente la dirección de tránsito y movilidad urbana de la alcaldía municipal de Bonaó hace constar que la calle 16 de agosto es preferencial en relación a la calle Mella”. Con el aporte de dicha certificación de la alcaldía del municipio queda claramente establecido que el accidente en cuestión sucede en la vía preferencial por la que se desplazaba la motocicleta, por ende, en la intercepción de las calles 16 de Agosto y Mella, quien transita por la calle Mella y pretenda entrar a la calle 16 de Agosto, deberá hacerlo con precaución, a sabiendas de que la preferencia es del que se desplaza por la vía principal. En razón de lo expuesto no cabe duda de que el accidente sucede cuando de manera imprudente, la hoy imputada penetra de una vía secundaria a una principal, sin tomar las debidas precauciones y cuidados que eran necesarios para evitar una colisión. Lo transcrito nos conduce a reconocer que el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de las pruebas sometidas a su consideración, pues si bien las declaraciones de las víctimas siempre deben ser creíbles con ciertas reservas (pues en muchas veces están constituidas y reclaman algún tipo de reparación pecuniaria), siendo necesario que exista un mínimo de corroboración periférica, cuando casos como el que nos ocupa evidencian hechos no controvertibles, tal cual como que fue la hoy imputada la que penetró de manera descuidada e imprudente a la vía principal, contribuyendo con su accionar conductual a crear un grado mayúsculo de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro. Claro está que la conducta imprudente de la imputada no exime de responsabilidad al conductor de la motocicleta Carlos Daniel Zapata Martínez, pues al carecer de licencia de conducir y de seguros de ley, no estaba autorizado a estar conduciendo en las vías públicas, por lo que, de haber respetado la norma, aun en medio de la imprudencia de la hoy imputada, el accidente no hubiese sucedido. Su falta es será valorada al momento de imponer la indemnización del reclamante. Como bien puede colegirse de los párrafos anteriores, en términos generales el tribunal de la sentencia atribuyó a la imputada Altagracia Guerrero Reinoso, haber creado la conducta que generó el riesgo jurídicamente desaprobado, riesgo que a su vez produjo el resultado, mismo que acaeció en el ámbito de protección de la norma vulnerada. Si la imputada no penetra con la prontitud e imprudencia en la vía por la cual se desplazaba la víctima, el accidente no acontece, ello

independientemente de que el conductor de la motocicleta no estaba autorizado para conducir por las vías públicas. Es por ello que desde el punto de vista objetivo a la imputada le es atribuible las mayores consecuencias que posibilitaron el hecho y todos sus resultados. Como ha sido explicitado, el tribunal sentenciador valoró suficientes y necesarios elementos probatorios incriminantes capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada y lo hizo al valorar individualmente cada elemento probatorio, esto es, analizando su vinculación, alcance y suficiencia probatoria. Después procedió a valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para subsumirlo en la norma, llegando a la firme convicción que la teoría del caso enarbolada por el órgano acusador y la parte querellante poseían suficiencia certeza y capacidad de verosimilitud. La imputada era culpable en grado sumo de una conducta imprudente, misma que había producido graves perjuicios morales y materiales al bien jurídico de la víctima afectada. En las condiciones explicitadas lo procedente en el presente caso es rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la imputada Altagracia Guerrero Reinoso y de la entidad aseguradora Seguros Patria S.A, salvo una rebaja del monto indemnizatorio, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues en términos generales la sentencia cuenta con una motivación completa en los hechos y el derecho. El tribunal les garantizó a las partes en conflicto todos sus derechos y garantías, dentro de debido proceso o juicio justo, por lo que en esas condiciones es de lugar confirmar la mayor parte de la decisión recurrida.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Guerrero Reinoso y Seguros Patria, S.A.

7. Del estudio detenido del medio de casación propuesto por los recurrentes se desprende que, en líneas generales, discrepan de la sentencia impugnada por haber refrendado la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, especialmente las pruebas testimoniales, en ese orden, alegan que, los testigos son partes interesadas, que no se corresponden con la verdad material de los hechos y que carecen de objetividad. Además, ataca las declaraciones de las víctimas como testigos.

8. El examen minucioso de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, al examinar la

valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sobre las pruebas desahogadas en el juicio, se detuvo a comprobar que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentados en un amplio esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en los testimonios de Willy Alberto Mena Jorge y Carlos Daniel Zapata Martínez, así como en las pruebas documentales y pericial, consistentes en la certificación emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad Urbana de la alcaldía municipal de Bonaó y en el certificado médico legal, que certifica que Carlos Daniel Zapata Martínez producto de un accidente de tránsito presentó fractura de 1/3 tibia izquierda con material de osteosíntesis y laceraciones resueltas, con una incapacidad médico legal de noventa (90) días, elementos de pruebas revestidos de legalidad, los cuales le permitieron a la Corte *a qua* establecer que: *el accidente sucede cuando de manera imprudente, la hoy imputada penetra de una vía secundaria a una principal, sin tomar las debidas precauciones y cuidados que eran necesarios para evitar una colisión.*

9. Esos hechos así establecidos en conexión con el estudio de la sentencia impugnada revelan, con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a la actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de la justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones de las víctimas y testigos Willy Alberto Mena Jorge y Carlos Daniel Zapata Martínez, quienes en su deposición en el juicio de fondo identificaron con precisión a la imputada, al declarar el primero de estos, en calidad de víctima, en síntesis, que, *el accidente ocurrió mientras nosotros transitábamos por la 16 de agosto esquina Mella y llegando a la intercepción de la esquina Mella la señora Guerrero no se detuvo (en su vehículo); la señora cuando giró lo hizo rápido...los bomberos nos socorrieron [...] Ella nos dio con el frente de ella;* manifestando la segunda víctima deponente en resumen que, *nosotros veníamos en la 16 con calle Mella, ella no espera que nosotros pasemos entonces nos atropella en la parte izquierda de mi pie; entonces un hombre nos recoge y nos monta en la ambulancia;* permitiéndole a la referida jurisdicción determinar que,

ambas declaraciones fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, conjuntamente con todo el espectro probatorio acreditado y discutido durante la celebración del juicio, y fueron consideradas capaces de revertir la presunción de inocencia de la imputada.

10. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenada.

11. Con relación a que los testigos a cargo son partes interesadas, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Respecto a los cuestionamientos que hace la parte recurrente a las declaraciones de las víctimas, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un

imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaraciones de las víctimas como medios de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración valorada con los demás elementos de prueba presentados en el juicio aportados por el órgano acusador constituyeron medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio alegado por improcedente e infundado.

13. Es en ese contexto se puede afirmar en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Segunda Sala, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la

Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Altagracia Guerrero Reinoso y Seguros Patria, S. A.

Con relación al recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Zapata Martínez

15. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente se alega que, ni en primer grado ni por ante la Corte *a qua* fueron introducidas para el debate pruebas que probaran que Willy Alberto Mena Jorge y Carlos Zapata Martínez carecieran de licencia de conducir; que tampoco fue probado que Willy Alberto Mena Jorge careciera de seguro de ley al momento del accidente; no fueron introducidas para el debate pruebas que establecieran que el conductor de la motocicleta envuelta en la colisión fuera la víctima, Carlos Daniel Zapata Martínez, quien promovió su querrela/constitución en actor civil en calidad de simple pasajero que pagaba un servicio de transporte común en el país, condición que le exime de portar licencia de conducir y seguro de ley; la Corte *a qua* al rebajar la indemnización acordada a su favor por el juez de primera instancia, dejó sin base legal y sin fundamentos la decisión atacada en el presente memorial, pues no valoró ningún elemento de prueba para razonar de la forma en que lo hizo; y que, la Corte *a qua* atribuye a Carlos Daniel Zapata Martínez no haber respetado la norma, lo que es contradictorio con las consideraciones que dice haber verificado en el sentido de que, si la imputada Altagracia Guerrero Reinoso no hubiese entrado a la calle principal desde una calle secundaria sin haber tomado las debidas precauciones, el accidente no hubiera ocurrido.

16. En efecto, del detenido análisis del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, tal y como denuncia el recurrente, la corte de apelación incurrió en el error de atribuirle la condición de conductor de la motocicleta impactada durante el accidente al establecer que, *la conducta imprudente de la imputada no exime de responsabilidad al conductor de la motocicleta Carlos Daniel Zapata Martínez, pues al carecer de licencia de conducir y de seguros de ley, no estaba autorizado a estar conduciendo en las vías públicas, por lo que de haber respetado la norma, aun en medio de la imprudencia de la hoy imputada, el accidente no hubiese sucedido*; concluyendo la referida jurisdicción con relación a la víctima Carlos Daniel Zapata Martínez que *su falta será valorada al momento de imponer la indemnización del reclamante*; cuando en realidad en todas las etapas anteriores a la sentencia dictada por la Corte *a qua* quedó claramente establecida su calidad de víctima, por ser quien iba en la parte trasera de la indicada motocicleta y no el conductor de la misma; por consiguiente, no debió la corte de apelación tomar en cuenta una pretendida falta por parte de esta víctima para reducir la indemnización que le fue reconocida en su favor por el tribunal de primer grado, pues, como se ha visto, pura y simplemente ocupaba la parte trasera de la reiteradamente citada motocicleta que figura en el accidente que se trata.

17. Por tanto, en lo que respecta a lo denunciado en el recurso que se examina, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, con relación al monto indemnizatorio actuó de manera incorrecta, en tanto que, si bien a los jueces se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de las indemnizaciones e imponer el monto que corresponda con los daños y perjuicios que deban ser reparados; es de toda evidencia que dicha corte incurrió en una falta de motivación en su sentencia, pues es harto sabido que los jueces cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones deben dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en el sentido que acaba de ser expuesto, y no justificar la disminución de una indemnización en grado de apelación con una motivación como la que se consignó en el fundamento jurídico que antecede; y es que, en esas motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* no se justifican los elementos de juicio que conformaron su convicción para disminuir la indemnización acordada por el primer juez, cuestión que no procedía, incluso, fundamentado en un error, que fue el de atribuirle la calidad de conductor de la motocicleta, pero en todo caso debió motivar

suficientemente su sentencia, como ya se ha dicho, si pretendía disminuir el monto indemnizatorio, como efectivamente lo hizo, es por ello que, procede declarar con lugar ese aspecto que ha sido deferido ante esta corte, para acoger el recurso del querellante y actor civil, y aumentar la indemnización en la suma que originariamente fue fijada en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, que es la que esta Sala considera justa.

18. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Zapata Martínez; en consecuencia, se modificará el ordinal primero de la sentencia impugnada para aumentar la indemnización fijada en el monto que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el caso, procede compensar el pago de las costas, tal como fue solicitado por la parte que parcialmente tuvo ganancia de causa en esta instancia.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A. y Altagracia Guerrero Reinoso, contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Carlos Daniel Zapata Martínez, contra la sentencia penal núm.

203-2021-SS-EN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, única y exclusivamente para aumentar el monto de la indemnización impuesta a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor de Carlos Daniel Zapata Martínez, por las razones expuestas más arriba.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1471**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ramón Antonio Brito Valerio.

Abogadas:

Licdas. Sarisky V. Castro Santana y Ana Rita Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Brito Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030934-8, domiciliado y residente en la comunidad de Monte Llano, cerca del colmado Veras, entrada Mango Fresco, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública Juana Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, por sí y la Lcda. Ana Rita Castillo, defensoras públicas, en representación de Ramón Antonio Brito Valerio, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación de Ramón Antonio Brito Valera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01812, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de diciembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Brito Valerio, por presunta violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Esmarlin Castillo.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 25 de febrero de 2020, dictó la resolución núm. 603- 2020-SRES-00036, disponiendo el auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Brito Valerio, por presunta violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Esmarlin Castillo.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual dictó la sentencia núm. 283-2020-SEN-00012 el 5 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la presenta audiencia en contra del imputado Ramón Antonio Brito Valerio, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030934-8, domiciliado y residente en la comunidad de Monte Llano, cerca del colmado Veras, entrada Mango Fresco, del Municipio de Salcedo; acusado de presunta violación del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Esmarlin Castillo, y en consecuencia en cuanto al fondo condena a este ciudadano a una pena de tres (03) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción planteada por la defensa técnica del imputado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:**

Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal dominicano. [Sic]

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Brito Valera, intervino la sentencia núm. 125-2021-SSen-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

En relación a la medida de coerción; PRIMERO: decreta el cese de la prisión preventiva que se le impuso al imputado Ramón Antonio Brito Valerio, puesto que la misma fue impuesta en fecha 13 de septiembre del año 2019, y hasta la fecha han transcurrido más de dieciocho meses sin que haya sido revisada ni sustituida por otras medidas de coerción, sin perjuicio de esto el imputado quedará sometido a las siguientes medidas de coerción: 1) deberá pagar una garantía económica por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en efectivo depositado por ante el Banco Agrícola, sucursal San Francisco de Macorís; 2) visita periódica el último viernes de cada mes por ante la oficina del ministerio público que lleva a cabo el proceso; 3) orden de alejamiento de la víctima señora Esmerlin Castillo, de su hogar y lugares frecuentados por ésta, estas medidas estarán vigentes hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre el fondo: SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia suscrita por la Licda. Ana Rita Castillo Rodríguez, defensora pública, quien actúa a favor del imputado Ramón Antonio Brito Valerio, en contra de la sentencia núm. 283-2020-SSen-00012, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. TERCERO: Queda confirmada la sentencia recurrida. CUARTO: Declara el proceso libre de costas, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública. QUINTO: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia integra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir

en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación invocamos dos motivos que fueron error en la valoración de los medios de prueba y la violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en los cuales concretamente planteamos al tribunal una errónea valoración de las pruebas ya que el tribunal no debió condenar a Ramón Antonio Brito A una pena de tres años debido a que la pena establecida en los artículo 309.1-2 donde el código penal tipifica la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar establece una pena que va desde un año de prisión y en la audiencia de juicio no se pudo comprobar ese patrón de conducta violenta por lo que tribunal no podía imponer una pena que triplica la pena mínima sin ningún tipo de justificación y máxime cuando el tribunal le quiere justificar como tratamiento de reinserción . Que la corte de apelación da como valido todos los argumentos del tribunal de primer grado sin dar al imputado una respuesta fehaciente en relación a lo solicitado. Podrá verificar este al tribunal que los jueces de la corte tampoco valoran los criterios de determinación de pena en favor del imputado, y más bien de manera errada interpretan los supuestos hechos más allá de la valoración del primer grado, estableciendo conforme se hace constar en el párrafo 14, de la decisión recurrida, estableciendo que las heridas recibidas por la víctima fueron heridas de defensa, desnaturalizando los hechos. La corte debió tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena en favor del imputado y no justificar la condena en base a los supuestos hechos ya que la corte no reprodujo las pruebas para determinar qué tan suficientes fueron esas pruebas ya que solo obtuvo los argumentos del tribunal de primer grado, que si es cierto que el ministerio público había depositado una resolución de una suspensión condicional que anteriormente se le había hecho al imputado

no menos cierto es que esa resolución no puede constituir prueba alguna en perjuicio del imputado por tratarse de una resolución y no de una sentencia firme en su contra por tanto por esa simple resolución no podía el tribunal agravar la situación del imputado solo por una documentación que no versa en un juzgamiento. [Sic]

4. El recurrente expresa su inconformidad con la sentencia impugnada porque, a su juicio, la corte de apelación no valora los criterios para la determinación de la pena en favor del imputado, y más bien de manera errada interpretan los supuestos hechos más allá de la valoración del primer grado, estableciendo, conforme se hace constar en el párrafo 14 de la decisión recurrida, que las heridas recibidas por la víctima fueron heridas de defensa, desnaturalizando los hechos; en ese sentido, alega que, los jueces de la Corte *a qua* incurren en falta de motivación, al ampararse en las motivaciones de los jueces de primer grado obviando dar sus propias motivaciones.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido constatar que, la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

La Corte considera que en el caso del imputado Ramón Antonio Brito Valerio, la condena de tres años que se le impuso guarda proporcionalidad con el hecho probado, puesto que si bien es cierto que el Ministerio Público ofertó como prueba documental una resolución sobre homologación de suspensión condicional de procedimiento y el tribunal; no dio valor probatorio, no menos cierto es que estamos frente a una persona que en más de una ocasión ha ejercido violación física y psicológica en contra de la víctima, y que esto lo había denunciado en otras ocasiones y este no logró mantener su promesa de no agredir a la señora Esmarlin Castillo, por lo que la sanción de tres años que se le impuso está dentro de la escala legal para este tipo de delito; por tanto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado por carecer de fundamento.

6. Sobre lo denunciado por el recurrente, de que la corte de apelación no valora los criterios de determinación de la pena en favor del imputado, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a

condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

7. En efecto, conviene destacar que el acto jurisdiccional impugnado fundamenta su decisión de confirmar la sentencia condenatoria luego de comprobar, como se ha visto, que, la condena de tres años que se le impuso al imputado guarda proporcionalidad con el hecho probado, puesto que si bien es cierto que el Ministerio Público ofertó como prueba documental una resolución sobre homologación de suspensión condicional de procedimiento y el tribunal no dio valor probatorio, no menos cierto es que estamos frente a una persona que en más de una ocasión ha ejercido violencia física y psicológica en contra de la víctima, y que esto lo había denunciado en otras ocasiones y este no logró mantener su promesa de no agredir a la víctima, por todo lo cual determinó que la sanción de tres años que se le impuso al imputado está dentro de la escala legal para el delito de violencia intrafamiliar; por tanto, con cuya actuación la Corte *a qua* no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la ley en ese sentido, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, la denuncia que se analiza debe ser desestimada por improcedente y mal fundada.

8. Establecido lo anterior, es menester señalar que, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por la jurisdicción de apelación resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la

responsabilidad penal del imputado Ramón Antonio Brito Valerio en el ilícito penal de violencia intrafamiliar, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración la reincidencia del imputado en las agresiones efectuadas a la víctima; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. Y es que, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Brito Valera, contra la sentencia núm. 125-2021-SS-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ramón Antonio Brito Valerio del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y la juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1472

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Peña Matos.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez, Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Simeón Alcides Cuevas Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Peña Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3544799-0, domiciliado en la calle El Cerro, núm. 33, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, actualmente recluido en la Cárcel de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del año 2022, por los acusados Brayan Peña Matos y Pavel Noel Peña Peña, contra la sentencia núm. 956-2021-SPEN-00003, dictada en fecha 22 de julio del año 2021, leída íntegramente el día 12 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en apelación, únicamente en lo concerniente a la pena impuesta contra el imputado Pavel Noel Peña Peña, en consecuencia, impone contra éste, la pena de cinco (5) años de reclusión menor. **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnadas. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los imputados apelantes en lo referente a que se dicte sentencia absolutoria en su favor y las relativas a que se le otorgue el perdón judicial, por las razones expuestas. **QUINTO:** Declara las costas de oficio.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia penal núm. 956-2021-SPEN-00003, de fecha 22 de julio de 2021, declaró a Brayan Peña Matos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del ciudadano Dalis Cuevas Medina; condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, fue condenado a una indemnización por un monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de los ciudadanos Sarita Medina y Dalis Cuevas Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales producidos a consecuencia del hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01523 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Brayan Peña Matos y se fijó audiencia pública para el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por los Lcdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Simeón Alcides Cuevas Reyes, defensores públicos, en representación de Brayan Peña Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *“Único: En nuestro recurso hemos establecido la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, causándole a nuestro asistido, un agravio en perjuicio del mismo, esto así porque se ha dictado una decisión que confirma una sentencia condenatoria de 20 años de reclusión en contra del mismo, que lo mantiene privado de libertad en su perjuicio, y violentando lo que es el derecho a la libertad ambulatoria cuando no estaban dadas las condiciones para dictar una sentencia condenatoria y se violentó lo que es la tutela judicial efectiva; por lo que, en cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, solicitamos que sea anulada la sentencia penal recurrida de fecha 25 de marzo del presente año, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Brayan Peña Matos. En consecuencia, casar dicha decisión, emitiendo directamente la sentencia del caso, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria y su inmediata puesta en libertad. De manera accesoria, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se anule la decisión objeto del presente recurso, acogiendo de manera total el recurso de casación, ordenando una nueva valoración del recurso. Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *“Único: Solicita a este tribunal que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Brayan Peña Matos, en contra de la referida decisión, pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías establecidas en la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.*

Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Brayan Peña Matos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: (artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal). *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

a) No desarrolla de forma sistemática el medio invocado en el recurso de apelación de sentencia (...). La Corte no cumplió con esta exigencia, puesto que por una parte desnaturalizó los fundamentos emitidos en el primer medio del escrito de impugnación, a saber, la falta de transcripción de las pruebas desahogadas en el juicio fue especificada y denunciada solo en las pruebas documentales aportadas y debatidas, no así todos los elementos probatorios como así lo determinó; por otra parte los fundamentos contentivos en el escrito recursivo de apelación, denunciamos la no transcripción del contenido de las pruebas documentales, esto se puede verificar en la pág. (5) como primer medio del mencionado recurso de apelación de sentencia, no obstante, el tribunal no lo tomó en consideración, no contesta este aspecto para su ponderación en la decisión hoy atacada, basta con darle una lectura a partir de la pág. (11) de la decisión atacada para darnos cuenta de esa situación, por lo tanto, omitió estatuir respecto al mismo inobservando de esta manera el artículo 24 del Código Procesal Penal y la decisión del Tribunal Constitucional como precedente vinculante. Por otra parte, respecto a los testimonios a cargo de los señores Dalis Cuevas Peña, Odalis Cuevas, José Gabriel Cuevas, Sarita Medina y el testimonio a descargo Francisco Cuevas Perez con los demás testigos a cargo (ver pág. 7 escrito recursivo apelación), valorados por el tribunal de

juicio manera positiva para sustentar y emitir sentencia condenatoria; lo que evidentemente la corte omitió referirse al respecto. b) No expone de forma concreta y precisa como fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: La valoración de las pruebas, los hechos y el derecho que realizó el tribunal de juicio, fue denunciada por la Corte de apelación en la decisión en cambio al emitir sus consideraciones, no aplica este requisito, ya que se limita a emitir opiniones expresadas en la decisión de juicio, sin aplicar en modo íntegra como correspondía con una opinión propia, la manera en que resultaron valorados los mismos y el derecho aplicable, en especial las pruebas, puesto que entendió que las mismas no se contradecían, no había dudas, a pesar de haberse denunciado en el escrito recursivo de forma precisa las contradicciones y dudas que surgieron en el contenido de las informaciones suministradas por los testigos a cargo y a descargo por haberse valorado de forma positiva existiendo esta situación; por lo que evidentemente no se cumple con este requisito. No manifiesta las consideraciones pertinentes y suficientes que permitan determinar adecuadamente en que se fundamenta la decisión. En la sentencia no se cumple con el requisito, puesto que existe ausencia de consideraciones de los puntos controvertidos que fueron denunciados en el medio de impugnación en grado de apelación, a saber, denunciarnos pero no hubo respuesta de la falta de transcripción del contenido de las pruebas documentales en la decisión de primer grado; por otra parte, la falta de fundamentos pertinentes y suficientes respecto a los testimonios a cargo de los señores Dalis Cuevas Peña, Odalis Cuevas, José Gabriel Cuevas Cuevas y Sarita Medina, y el testimonio a descargo Francisco Cuevas Pérez, en función de que fueron considerados verosímiles, coherentes, objetivas, fiables y útiles sin una realización efectiva o suficiente de una debida explicación. Como hemos podido ver. La decisión no cumplió con el precedente constitucional del test de la debida motivación de las decisiones judiciales, ya que conforme a la Constitución está en la obligación de observarlo por el principio de vinculación de las decisiones del Tribunal Constitucional, lo que implica que se inobservó el art. 69 de la Constitución y el art. 24 del CPP, independientemente de que se haya cumplido con uno de los requisitos básicos, porque deben cumplirse con todo lo dispuesto en el precedente, en esas atenciones consideramos que debe valorarse nuevamente el recurso por ante un tribunal correspondiente por haberse violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso

de ley. Nosotros en el primer motivo del recurso que debatimos en la corte, cuya decisión hoy es objeto de impugnación, denunciarnos que hubo una valoración fragmentada de las evidencias testimoniales, algo que razonablemente no se adecua a la aplicabilidad y efectividad del artículo 172 del CPP, además de las decisiones que ha emitido esta corte de casación; a saber, las declaraciones del señor Francisco Cuevas Pérez, prueba que ofertamos como defensa técnica a favor del hoy recurrente, se comprobó que es un testigo ocular de los hechos, porque los mismos ocurrieron en su negocio en el que este ese día atendía, así lo asumió el tribunal de juicio al igual que el segundo grado al darle credibilidad y utilizarlo para dictar sentencia condenatoria y para confirmar la decisión, lo que quiere decir, que sus informaciones son creíbles tomando en consideración que es un testigo imparcial, a diferencias de los demás deponentes que son familiares del occiso. [...] la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio, corroborado por la corte de apelación, que solo se tomó en consideración el hecho de que hubo un disparo y una persona falleció de forma violenta, descartando las circunstancias en que ocurrió, donde perfectamente pudo haberse encajado en una excusa legal de la provocación o en circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena por la manera particular de haberse producido, que podría descartar por falta de evidencia el elemento subjetivo del tipo penal, es decir, el *animus necandi* o que válidamente podría acarrear una sentencia absolutoria por la falta de armonía integral de las evidencias que no generan certeza más allá de toda duda razonable [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a los argumentos de la parte apelante, en el juicio del proceso depusieron los señores Dalis Cuevas Peña, Sarita Medina, José Gabriel Cuevas Cueva, Camila Medina Matos, Francisco Cuevas Pérez y Yosnailin Peña Plata. Es de resaltar que todos los testigos a cargo coinciden en afirmar que los acusados Brayan Peña Matos y Pavel Noel Peña Peña, fueron las personas que dieron muerte por herida de bala a Dalis Cuevas Medina; afirmaciones que sustentan en lo que vieron y percibieron. Los elementos de prueba testimoniales, unidos al acta de levantamiento de cadáver y al

informe judicial de autopsia que describe la sentencia recurrida dan cuenta del fallecimiento de la víctima, quien respondía al nombre de Dalis Cuevas Medina, sentando como causa de su muerte herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en brazo derecho cara posterior externa, tercio superior y salida en mismo brazo, cara posterior interna reentrada en costado izquierdo línea axilar izquierdo posterior y salida en costado derecho, línea axilar anterior. Dejando claramente establecido, que tal como lo manifestó José Gabriel Cuevas Cuevas, Brayan realizó varios disparos contra la víctima, lo que es conteste con los demás testigos a cargo cuando manifiestan que escucharon varios disparos y que vieron a Brayan en la escena del crimen, pistola en manos, apuntando a los presentes a fin de facilitar la huida. De lo antes expuestos, esta alzada es de criterio que el tribunal a quo hizo una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, aplicando a los hechos que retuvo correctamente el derecho y que por tanto, contrario a como sostienen los recurrentes, el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con meridiana precisión que los acusados son, sin dudas, responsables de los hechos atribuidos, por consiguiente, resulta incierto su argumento, cuando indican que el tribunal de juicio no valoró los elementos probatorios y que se limitó a la simple transcripción del contenido de los mismos, porque contrario a este argumento, lo que ocurrió fue que al valorar el tribunal el fardo probatorio a cargo resultó desvirtuada la prueba a descargo, al demostrarse con aporte de la pruebas testimoniales y documentales, concordantes y coincidentes, que los hechos ocurrieron en la forma que lo narraron los testigos a cargo presentados por la parte acusadora. 16.- Conforme a la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo probatorio, los testigos narraron la forma en que la víctima fue impactada por los disparos que le produjo el acusado con los cuales le ocasionó la muerte, narrando, inclusive, que la víctima ya herida trató de arrastrarse y penetrar a la casa de Pollillo, siendo alcanzado por su victimario quien al darle alcance le propinó otros disparos, y según el informe de autopsia, el hoy occiso, presentaba varios disparos y dichos disparos le ocasionaron la muerte, indicando los testigos sin titubeo que Brayan Peña Matos fue quien le hizo los disparos y que Pavel Noel Peña fue quien transportó a Brayan hasta el lugar de los hechos y posteriormente lo sacó del mismo, permaneciendo Brayan con la pistola en las manos apuntando a los presentes como forma de intimidarlo para que ningunos le impidiera la huida, siendo así, estamos en presencia de personas de cuidado

por su peligrosidad para las víctimas y la sociedad, así como de un ilícito penal que implica extrema violencia por la forma en que se ejecutó, debiendo el Estado garantizar, a través de sus órganos, la convivencia pacífica, razones por las cuales, al dictar el tribunal de juicio sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, y a la vez explicar las razones que tuvo para dar crédito a la prueba conforme lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha aplicado correctamente la ley, dictando una sentencia justa, que no contiene ni ilogicidad ni falta de motivación, sobre todo porque la decisión fue tomada después de que el tribunal llegó a la historia real del caso, fruto de una apreciación integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio; todo lo cual, permitió a esta alzada la certeza de que la sentencia atacada contiene una completa narrativa de los hechos y del derecho que la legitiman como instrumento jurídico con plena capacidad para ponerle fin al conflicto surgido entre los acusados recurrentes, las víctimas y la sociedad, no siendo cierto el argumento de que la prueba no fue completamente valorada; todo lo contrario, la prueba fue suficiente para retener culpabilidad a los imputados porque les destruyó la presunción de inocencia que los protegía, siendo los testimonios a cargos serios, precisos y no contradictorios, y no dejan la más mínima duda de la culpabilidad de los imputados desvirtuando así la prueba a descargo. Arguyen también los apelantes que el tribunal dio crédito a los testigos, siendo los señores Dalis Cuevas Peña y Sarita Medina partes interesadas en el proceso por su condición de parientes de la persona fallecida, lo cual es irrelevante en razón que por la condición de víctima la ley no impone tachadura para deponer en juicio en calidad de testigo, y en lo referente a que estos testigos no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, se debe decir que la sentencia no solo se sustenta en los testimonios ofrecidos por las víctimas, sino que en juicio fueron valorados otros testimonios, que condujeron a la verdad histórica del caso y concatenados forjaron en el tribunal la convicción de culpabilidad de la parte imputada, respecto a los hechos discutidos y sometidos a su consideración, razones por las cuales, se rechaza el primer medio del recurso en análisis por infundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente se infiere que, discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha cumplido con el test de la debida motivación, ya que

para dar respuesta a su recurso ha desvirtuado los medios que le fueron presentados en el recurso de apelación, dando respuesta aislada que no satisface sus planteamientos en relación a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos.

4.2 En ese orden, para fines de comprobar la alegada desnaturalización de los medios del recurrente, es preciso establecer que en su recurso de apelación alegó, entre otras cosas, la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que pretendidamente el tribunal de juicio estableció que procedería a realizar la valoración probatoria, sin previamente haber transcrito el contenido de las pruebas documentales y sin haber desahogado las evidencias. Asimismo, que no hubo una valoración de las pruebas testimoniales, solo una transcripción de las declaraciones, interpretando en ese sentido que no hubo valoración individual de estas pruebas.

4.3 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración al acervo probatorio discutido en juicio no corresponde a una simple transcripción de las pruebas, como se alegó, sino que fue el fruto de una apreciación integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, testimoniales y documentales, circunscribiéndose dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, como bien puntualizó la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que el tribunal de juicio describió en su sentencia de qué forma el arsenal probatorio debatido en juicio logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; razonamiento que esta Sala aprecia como suficiente y válido para rechazar sus alegatos, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.4 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales

una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.5 Resulta evidente que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie dicha Corte *a qua* desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró en su justa dimensión la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala de la corte de casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado, hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

4.6 Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se rechazan los dos medios del recurso analizados de manera conjunta.

4.7 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Brayan Peña Matos del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Brayan Peña Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Brayan Peña Matos del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1473

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Félix Guerrero.
Abogado:	Dres. Euterio Garabito Alburquerque, Eleucadio Antonio Lora y Licda. Claribel García Araujo.
Recurrida:	Orlendy Cristina Herrera Melo.
Abogado:	Lic. José Francisco Jazmín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yunior Félix Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045381-2, domiciliado en la calle Juana Saltitopa, sector Mirador Sur, provincia El

Seibo, actualmente recluso en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2021, por el Dr. Eleucadio Antonio Lora, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Félix Guerrero, contra la sentencia penal núm. 959-2021-SS-00046, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales a la parte recurrente, por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2021-SS-00046, de fecha 5 de agosto de 2021, declaró a Yunior Félix Guerrero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 306 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03; en perjuicio del menor de edad de iniciales E. M. H., condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); en cuanto al aspecto civil, condena al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. La parte recurrida depositó escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Lcdo. José Francisco Jazmín, en representación de Orlendy Cristina Herrera Melo.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01399 del 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yunior Félix Guerrero y se fijó audiencia pública para el 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida, conjuntamente con su abogado, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dres. Euterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora, por sí y por la Lcda. Claribel García Araujo, en representación de Yunior Félix Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, por el mismo haber sido interpuesto conforme a lo que establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente memorial de casación incoado por el señor Yunior Félix Guerrero, casando la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00182, de fecha 8 de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, case la sentencia con envió a un tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia hoy recurrida.*

1.5.2 Lcdo. José Francisco Jazmín, en representación de Orlendy Cristina Herrera Melo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Yunior Félix Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de abril de 2022, en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado Yunior Félix Guerrero, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 8 de abril de 2022, por haber cumplido con todas las formalidades de ley y lo establecido en el Código Procesal Penal y en la Constitución de la República. Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento.*

1.5.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yunior Félix Guerrero, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00182, de fecha 8 de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental.*

Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yunior Félix Guerrero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
Segundo Medio: *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua sostiene en su punto 5 de la deliberación del caso que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos de forma, ya que no ha señalado de manera específica y clara los motivos en la cuales fundamenta su recurso de apelación, y que por tal razón no cumple con lo requerido por el artículo 417 del Código Procesal Penal. Es necesario mencionar que esto entra en contradicción, ya que la misma sentencia en su punto de la deliberación del caso expresa de manera clara que la parte “recurrente ha fundamentado su recurso en los motivos siguiente:

1. La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de

la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5) El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. En el punto 1 de la liberación del caso, la sentencia expresa que “el recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazo establecido por la ley por lo que se acoge como bueno y valido en cuanto a la forma”. Con esto queda totalmente claro que la sentencia hoy recurrida se contradice en su punto 5 de la deliberación del caso, cuando nos expresa que no cumplimos con el art 417 CPP, y en su punto 1 y 4 nos dice que sí cumplimos, expresando los motivos que nos llevó al recurso de apelación. Una de la causa que dio lugar a dar una sentencia infundada por parte de la Corte a quo. Continuando con el punto 5 también nos expresa textualmente que el recurso de apelación no ha establecido los agravios; si analizamos la pág. 8 en su párrafo 3ro del recurso de apelación veremos que aduce “el tribunal a quo incurrió en la violación del Numeral 5 del artículo 417 del C.P.P “el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba” al no valorar equitativamente las pruebas aportadas, omitiendo que el menor de edad tenía un trauma y que la querellante había denunciado a otras personas por violación, ocasionando con esto un estado de indefensión”. En ese párrafo dejamos ver claro que cumplimos con todo lo establecido por la norma ya que expresamos el motivo, el fundamento, el artículo de la norma violada y los agravios ocasionados al recurrente. Además, el recurso de apelación es más que claro al explicar detalladamente las contradicciones evidentes en las pruebas documentales, y aun así fueron inobservadas provocando el estado de indefensión a la parte recurrente, por lo que, en las conclusiones del mismo recurso, solicitamos la revocación total de la sentencia o la celebración de un nuevo juicio en virtud del artículo 422 inciso 2 del CPP. Finalizando con el punto 5, la corte a quo continúa expresando de manera textual que la parte solamente hace enunciaciones sobre diferentes normativas legales, las cuales transcribe sin establecer ninguna relación entre los hechos y el derecho, y sin que los articulados invocados se vinculen de forma razonable y razonada con los alegatos esgrimidos cosa que no es cierto. Y en el punto 6 la Corte a quo nos expresa textualmente: “que revela en síntesis que la defensa técnica

del imputado Yunior Félix Guerrero denuncia la sentencia del tribunal a quo por considerar que los juzgadores incurrieron en una contradicción e ilogicidad manifiesta y errónea determinación de los hechos al momento de la valoración de las pruebas”. Fijaos pues, Honorables magistrados, que para ser un recurso de apelación que no guarda ninguna relación entre el hecho y el derecho, la corte pudo entender muy bien los motivos de nuestro recurso, debido a que, claramente en su punto 6, nos expresa lo que realmente consideramos, puesto que, los juzgadores no examinaron correctamente las pruebas documentales en cuanto a la fecha en que ocurrió el hecho y mucho menos se refirieron a esto, como tampoco lo hicieron en cuanto a las dos denuncias interpuesta por la señora Orlendy Cristina Herrera Melo, por el mismo hecho a persona distinta, inobservando a si la clara contradicción de las pruebas. Si analizan nuestro recurso de apelación, podrán evidenciar de manera más clara, que desde la primera hoja le expresamos las irregularidades de la sentencia, que en ese momento fue apelada y hoy recurrida. No estamos de acuerdo, con el punto 6, donde Corte a quo expresa que los motivos de nuestra apelación fueron aplicados especialmente en las pruebas testimoniales, ignorando así todo planteado y depositado en relación a las contradicciones de las pruebas documentales; La corte acoge el testimonio de la señora Orlendy Cristina Herrera Melo, sin analizar las contradicciones que en esta se manifiesta, ya que, no hay concordancia entre su denuncia, el resultado del Inacif y su testimonio. Observen magistrados que en la denuncia ella relata que el hecho sucedió el día 17-09-2020, el certificado médico legal de ese mismo día 17-09-2020, establece que encontró datos de una penetración antigua y que encontró fisura cicatrizadas, y posteriormente cambia su testimonio expresando que todo habla sucedido meses antes, entrando en contradicción con su denuncia y con el resultado del Inacif. También podemos notar que en el punto 8, la corte hace referencia al interrogatorio del menor para aludir que fue Yunior Félix Guerrero quien lo violó. Observe pues Ad quem, que dicho interrogatorio hecho en la cámara Gesell, no trae a colación nada de lo que la corte a quo ha establecido, puesto que, este arrojó que el menor no se refiere al tema en cuestión, además de esto, ni siquiera fue aportado como prueba por las partes para conocer el recurso de apelación, por lo que es extraño que sea mencionado. La corte expresa en la págs. 4 y 6 de la sentencia impugnada que, “en cuanto a las pruebas aportadas la parte apelante no

oferto ningún elemento de prueba para sustentar su recurso". Si leen las pág. 10 y 11 de nuestro recurso de apelación verán de manera clara las pruebas aportadas y las nuevas pruebas llevado al proceso en la corte de apelación. Con todos estos errores e inobservancia cometido por la corte a quo, dio lugar a una sentencia manifiestamente infundada donde en la deliberación del caso de la misma, solo hace análisis errados y contradictorio por la inobservancia de las pruebas.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Teniendo en consideración que la defensa técnica del imputado eleva su memorial para que el ad quem, se detenga y analice los agravios e irregularidades cometido por el tribunal a quo en el proceso, debido a un joven que fue condenado a una pena de 20 años por un hecho que no cometió, sin darle la oportunidad de examinar las pruebas, sin ser juzgado con el debido proceso violentando con esto el art. 69 de nuestra constitución. Solo le pedimos un nuevo juicio, imparcial y contradictorio, donde sean revisado todos los elementos de pruebas, con plena igualdad, ya que todos estos elementos fueron violentados desde primer grado y pasados por alto por la corte de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a las pruebas aportadas, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para fundamentar su recurso, limitándose a hacer referencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo. Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; Que la parte recurrente ha fundamentado su recurso en los motivos siguientes: Primer medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Segundo Motivo: La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Tercer Motivo: El quebrantamiento

u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Cuarto motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Es necesario que esta alzada inicie estableciendo que la parte recurrente al interponer su recurso, incumple con la formalidad del artículo 417 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si bien es cierto que la decisión emanada por el tribunal a quo es susceptible de recurso de apelación, no menos cierto es que, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos de forma, ya que no ha señalado de manera específica y clara los motivos en los cuales fundamenta su recurso y mucho menos ha establecido los agravios generados por la decisión del tribunal de primer grado, en su lugar solamente hace enunciaciones sobre diferentes normativas legales, las cuales transcribe sin establecer ninguna relación entre los hechos y el derecho, y sin que los articulados invocados se vinculen de forma razonable y razonada con los alegatos esgrimidos; en tal sentido, ésta alzada procederá a motivar el presente asunto de la manera siguiente: Aunado a lo anterior, del análisis de los medios de apelación sometidos a la ponderación de esta corte, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, revela en síntesis que la defensa técnica del imputado Yunior Félix Guerrero, denuncia la sentencia del tribunal a quo por considerar que los juzgadores incurren en una contradicción e ilogicidad manifiesta y errónea determinación de los hechos al momento de la valoración de las pruebas, especialmente la prueba testimonial, haciendo referencia a los testimonios de las señoras Orleidy Cristina Herrera Melo, madre 11 del menor, y la Dra. Yudelka Paulino Guzmán, exequátur núm. 481-2014, Ginecóloga Forense, actuando a requerimiento del Procurador Fiscal, Licenciado Manuel A. Montas, según caso núm. 20605-000, de fecha 17-09-2020. Respecto de dichos testimonios, resulta, que la primera manifiesta que cuando revisó a su hijo, menor de edad de 5 años, este tenía su ano hinchado, indicando que fue el imputado Yunior Félix Guerrero, la persona que violó a dicho menor, y que además abusó de él en varias ocasiones, y la referida Perito, certifica que en compañía de su madre, el menor víctima, E.M.H., para investigar denuncia de delito sexual, contactado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: “[...] Genopectoral (mahometana u oratoria), se observa orificio anal externo e interno dilatado, con su buena distribución de pliegues radiales en el cual visualizamos fisura antigua las 6 esferas horarias, compatible

con la ocurrencia de penetración anal antigua”. Que al continuar examinando los medios de apelación externados por el imputado Yunior Félix Guerrero, a través de su defensa técnica, advierte esta corte que el Tribunal a quo valoró los testimonios de las señoras Orleidy Cristina Herrera Melo, madre del menor y la Dra. Yudelka Paulino Guzmán, exequátur núm. 481-2014, Ginecóloga Forense, presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por cada uno de estos, valor este que es dado por los juzgadores a quo luego de que dichos elementos de pruebas testimoniales fueran equiparados con los demás elementos de pruebas, teniendo en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Yunior Félix Guerrero en los hechos endilgados, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo, por lo que equiparando el Tribunal a quo los testimonios rendidos por la madre de la víctima y la médico forense, con todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso, esta corte advierte que no se vislumbra ninguna falta de motivación, ni contradicción e ilogicidad en la valoración de las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores a quo, ni sospecha de prejuicio o interés en los testimonios rendidos, sino más bien concordantes con los demás medios probatorios. 8 Así mismo, esta corte entiende, que la parte recurrente no le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, y además, lo que ha transcrito resumidamente como vicios de la decisión del tribunal de primer grado, no se corresponde con el hecho sucedido, ya que los jueces sí cumplieron con los parámetros establecidos respecto de la logicidad en la motivación, de la valoración armónica y razonable de la prueba, de la protección de los derechos y del valor constitucional del debido proceso de ley. Más allá de toda duda razonable quedó demostrado conforme al peritaje médico practicado al menor de edad, que ciertamente existe una violación sexual, y que la madre y su hijo, el referido menor, establecen de manera pulcra que fue el imputado quien cometió dicho hecho ilícito. Que por lo precedentemente descrito, esta alzada considera, que

contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del tribunal a quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de los testigos fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar los medios propuestos en apelación, toda vez que el tribunal a-quo actuó en estricto apego a las normas precedentemente descritas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha mostrado contradicción en la fundamentación del acto jurisdiccional, al indicar en el punto 1 de su decisión que el recurso de apelación fue interpuesto conforme a las formalidades de la ley, y luego establecer, en otra parte de esa misma decisión, que no cumple con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que no expuso con claridad los vicios y agravios sufridos a raíz de la sentencia de méritos.

4.3 La atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, la corte al dar inicio al examen del referido recurso, manifestó en el punto 1: *Este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma...”; sin embargo, en el punto numero 5 manifestó: Es necesario que esta alzada inicie estableciendo que la parte recurrente al interponer su recurso, incumple con la formalidad del artículo 417 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si bien es cierto que la decisión emanada por el tribunal a quo es susceptible de recurso de apelación, no menos cierto es que, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos de forma, ya que no ha señalado de manera específica y clara los motivos*

en los cuales fundamenta su recurso y mucho menos ha establecido los agravios generados por la decisión del tribunal de primer grado, en su lugar solamente hace enunciaciones sobre diferentes normativas legales, las cuales transcribe sin establecer ninguna relación entre los hechos y el derecho, y sin que los articulados invocados se vinculen de forma razonable y razonada con los alegatos esgrimidos; en tal sentido, ésta alzada procederá a motivar el presente asunto de la manera siguiente; [...] esta corte entiende, que la parte recurrente no le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, y además, lo que ha transcrito resumidamente como vicios de la decisión del tribunal de primer grado, no se corresponde con el hecho sucedido, ya que los jueces sí cumplieron con los parámetros establecidos respecto de la logicidad en la motivación, de la valoración armónica y razonable de la prueba, de la protección de los derechos y del valor constitucional del debido proceso de ley. Más allá de toda duda razonable quedó demostrado conforme al peritaje médico practicado al menor de edad, que ciertamente existe una violación sexual, y que la madre y su hijo, el referido menor, establecen de manera pulcra que fue el imputado quien cometió dicho hecho ilícito.

4.4 Como se puede apreciar, si bien la alzada en el punto 1 de su decisión indica que el recurso fue interpuesto conforme a las formalidades y plazos, y luego indica que el recurrente no le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, se puede verificar que sometió a examen los alegatos enarbolados por el recurrente y luego de este análisis procedió a comprobar que eran infundados; en ese sentido, nos permitimos establecer que lo plasmado por la alzada no es más que una inconformidad con la forma en que el recurrente desarrolló sus argumentos, no obstante, aunque los consideró resumidos y mal estructurados, ofreció respuesta a sus planteamientos, lo cual se evidencia que no le causó agravios al recurrente.

4.5 El estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en dicho acto se da constancia de que fueron examinados los planteamientos del recurrente, en primer lugar la pretendida *contradicción e ilogicidad manifiesta y errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas*, decidiendo rechazarlo tras comprobar que carecían de fundamentos, toda vez que, al analizar la sentencia de méritos pudo apreciar que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos se procedió a valorar todo el arsenal probatorio presentado en la

acusación, siendo estos coherentes y capaces de establecer la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, en especial, los testimonios de Orleidy Cristina Herrera Melo, madre del menor, y la Dra. Yudelka Paulino Guzmán, Ginecóloga Forense, así como el peritaje médico practicado a la víctima; pruebas que unidas entre si permitieron establecer que el imputado cometió violación sexual contra de la víctima, quedando destruido de manera fulminante el estado de presunción de inocencia que le amparaba al imputado; en ese sentido, la alzada comprobó la correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, toda vez que, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas con conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de violación sexual en contra del justiciable; por consiguiente, no existe ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido y por el cual resultó declarado culpable y condenado a cumplir la pena de 20 años.

4.6 A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.7 Por otro lado, señala el recurrente que la alzada hace referencia al interrogatorio realizado al menor en cámara Gesell; sin embargo, se aprecia que, en el punto 8 de la sentencia impugnada la alzada luego de examinar los alegatos del recurrente, concluye estableciendo, entre otras cosas lo siguiente: [...] *Mas allá de toda duda razonable quedó demostrado conforme al peritaje médico practicado al menor de edad, que ciertamente existe una violación sexual, y que la madre y su hijo, el*

referido menor, establecen de manera pulcra que fue el imputado quien cometió dicho ilícito; de lo que se infiere que obviamente la alzada se está refiriendo a las informaciones que el menor ofreció a su madre, pues tal como se advierte en la sentencia de mérito, a dicha entrevista no le fue otorgado valor por el hecho de que la psicóloga se limitó a realizar preguntas divorciadas del hecho a un menor de 5 años de edad; no obstante, la señora Orlendy Cristina Herrera Melo declaró en juicio las informaciones recibidas por su hijo, siendo a estas informaciones que la alzada hace referencia; por lo cual, procede desestimar el planteamiento por improcedente.

4.7 Sobre el extremo de que la alzada estableció que el recurrente no aportó pruebas en sustento de su recurso, ciertamente del escrutinio de las piezas que integran el expediente, en especial el recurso de apelación en las páginas 11 y 12, es un hecho indisputable que fueron aportada 11 pruebas; que, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.8 El examen de los documentos que integran el caso, en especial el recurso de apelación presentado por el imputado, se pone de manifiesto que, para sustentar los motivos invocados por ante la alzada el recurrente presentó los siguientes medios de pruebas: 1. *Sentencia núm. 959-2021-SSSEN-00046*; 2. *Acta de matrimonio entre el señor Yunior Félix Guerrero y la señora Betmary Hernández Andino*; 3. *Acta de nacimiento de su hija Jennifer Joselin*; 4. *Copia de la cédula del señor Yunior Félix Guerrero*; 5. *Carta de trabajo de la empresa Águila Comercial*; 6. *Carta de trabajo del Ayuntamiento de El Seibo*; 7. *Acta de denuncia de fecha 17 de septiembre de 2020, contra Yunior Félix Guerrero*; 8. *Acta de denuncia de fecha 17 de septiembre de 2020, contra PIGNI*; 9. *Certificado médico Inacif de fecha 17 de septiembre de 2020*; 10. *Orden Judicial núm. 357-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020*; 11. *Testimonio del señor Algeni Mercedes Mota*.

4.9 Al hilo de lo anterior, la normativa procesal penal dispone en su artículo el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, no obstante las mismas están supeditadas a ciertas condiciones, como lo es cuando sea indispensable para presentar el motivo invocado; en ese

sentido, solo tres de estas pruebas presentadas en el recurso pertenecen al acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio, a saber: 1. *Acta de denuncia de fecha 17 de septiembre de 2020, contra Yunior Félix Guerrero*; 2. *Certificado médico de fecha 17 de septiembre de 2020*; 3. *Orden Judicial núm. 357-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020*; sin embargo, estas pruebas junto a otras como los testimonios de Orleidy Cristina Herrera Melo, madre del menor, y la Dra. Yudelka Paulino Guzmán, ginecóloga forense, al ser ponderadas por el tribunal de juicio permitieron establecer que el imputado cometió violación sexual en contra del menor en más de una ocasión, siendo aclarado por la testigo Orleidy Cristina Herrera Melo, madre de la víctima, que no realizó la denuncia inmediatamente porque fue amenazada por el imputado, logrando denunciarlo meses después. Por lo cual, contrario a las pretensiones del recurrente, tal como aseveró la alzada, las pruebas del proceso fueron valoradas conforme a los lineamientos del correcto pensar y lograron destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10 En ese contexto, los demás elementos de pruebas ofertados como sustento del recurso de apelación no formaron parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por la cual dichas dependencias judiciales no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tales elementos de prueba fueran valorados por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporados ni escrutados conforme el lineamiento del debido proceso de ley, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen por ante dicha alzada, en tanto constituían pruebas nuevas.

4.11 El Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua* sobre esas actuaciones, puesto que procurar que la misma

reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, y por consiguiente desnaturaliza el sentido de la instancia de apelación; por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado, luego de realizada la suplencia de lugar, por tratarse de razones meramente jurídicas.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Yunior Félix Guerrero al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yunior Félix Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-EN-00182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Yunior Félix Guerrero al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1474**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Mártires Batista Ferreras y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Abogados:

Licda. Yomeli Félix Cuevas, Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Deruhin José Medina Cuevas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mártires Batista Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243257-6, domiciliado y residente en la calle Teófilo Ferrer núm. 21, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con domicilio en la

avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de septiembre del año 2019, por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Lcda. Niurka M. Reyes Guzmán, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mártires Batista Ferreras y la razón social Dominicana de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 435-2019-SSEN-00003, de fecha catorce (14) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado el recurso.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 435-2019-SSEN-00003, de fecha 14 de marzo de 2019, declaró a Mártires Batista Ferreras, culpable violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Sastia Miguelina Mota Portes, en consecuencia, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total bajo reglas condicionales, siendo exonerado del pago de costas por estar asistido de un defensor público; en cuanto al aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización por un monto de trescientos cincuenta mil novecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$350,986.8), a favor y provecho de Sastia Miguelina Mota Portes, por concepto de daños materiales y morales a consecuencia del accidente de tránsito, declarando común y oponible dicha indemnización a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza; ordenando que se devengue un interés judicial del 1% a partir de la notificación de la querella y constitución en actor civil, hasta la ejecución definitiva de la misma. Asimismo, condenó al imputado Mártires Batista Ferreras y a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Elvys Ramón Ubiera Sosa

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01524 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mártires Batista Ferreras y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Yomeli Félix Cuevas, por sí y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Deruhin José Medina Cuevas, en representación de Mártires Batista Ferreras y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido el recurso de casación por haber sido interpuesto conforme hábil y en el plazo establecido por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar la sentencia penal núm. 334-2021-SSN-30, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, relativa al expediente núm. 435-2015-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollado como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y en consecuencia ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso interpuesto de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación el señor en su calidad de imputado Mártires Batista Ferreras, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que en caso de que la*

corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimoniales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque la sentencia recurrida en casación marcada con núm. 334-2021-SSen-30, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que la Corte a qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, estableció una condena a cargo del imputado Mártires Batista Ferreras, en el aspecto civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia en perjuicio del recurrente, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Mártires Batista Ferreras y declararlo no culpable de violar los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: De igual forma en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso y decida modificar la sentencia recurrida en casación objeto del recurso de casación, y no revoque la condenación civil impuesta en contra del imputado Mártires Batista Ferreras, que rebaje y disminuya el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional impuesta, y fije una indemnización razonable proporcional a los hechos y la falta y violación a la ley cometida por cada uno de los conductores de los vehículos, basada y sustentada en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral para que la misma no constituyan una fuente de

enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actor civil Sastia Miguela Mota Portes quien no perdió ninguna de sus exterminados y que con su imprudencia participó activamente para producir los daños por los cuales ha sido indemnizada exageradamente, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: Revocar los ordinal cuarto y sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 435-2019-SSEN-00003, de fecha 14 del mes de marzo del año 2019, relativa al expediente núm. 435-2017-EPEN-00005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y excluir de dicha sentencia la condena directa en costa en contra de la aseguradora y en las terminologías ambiguas “común, hasta y monto” empleada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación y condena a la parte recurrente al pago de las costas, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez, que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791. Séptimo: Los recurrentes en casación el señor Mártires Batista Ferreras y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reservas de depositar cualquier documentos y las certificaciones solicitada las cuales al momento de interponer el presente recurso de casación, no había sido entregada por la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales le fueron solicita, según consta en las solicitudes contenidas en los ticket núm. 989323, de fecha 10/03/2021 y núm. 996603, de fecha 11/03/2021. Octavo: Condenar a la parte recurrida, señora Sastia Miguelina Mota Portes, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicita a este tribunal, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Mártires Batista Ferreras y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la referida decisión, ya que, se pudo demostrar en base a las pruebas presentadas, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del recurrente en la comisión de los hechos que les fueron imputados, y el tribunal hizo una correcta y objetiva interpretación del derecho.*

Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Mártires Batista Ferreras y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana y la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir por la Corte a qua; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnizaciones desnaturalizada, excesiva, judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la Republica Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015 de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en violación de las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, en violación al derecho de defensa, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre el rechazo del recurso de apelación, lo que hizo en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que dio contestación superficial a los medios y fundamentos del recurso de apelación [...]. la Corte a qua no contestó ningunas de las conclusiones adicionales o subsidiarias a la del recurso de apelación vertidas por la parte recurrente la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado Lcdo. Deruhin José Medina, en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada en fecha siete 7 de diciembre de 2020, conclusiones orales leída en dicha audiencia, pero las mismas no figuran en el acta de audiencia de la referida fecha 7 de diciembre de 2020 que

registra las incidencias de los debates y tampoco están recogida en la sentencia objeto del recurso de casación, a pesar de haber sido leída en audiencia oral y entrega por escrito en estrado a la secretaria Sonia Vásquez en manos de la joven Lenny Eulalia Rafael que la firmó como acuse de recibo que le fueron entregada por órdenes expresa del magistrado juez presidente de la Corte José Manuel Glass Gutiérrez, que presidió dicha audiencia [...]. Que la Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado y sin antes establecer con certeza la falta cometida por el imputado o violación a la ley de tránsito, por tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua no establecieron la certeza de cómo ocurrió el accidente de tránsito, y de las pruebas documentales y periciales las cuales concatenadas a los demás medios probatorios, no destruyeron la presunción de inocencia del imputado Mártires Batista Ferreras, más allá de toda duda razonable, omitiendo la Corte como tribunal de alzada que debió establecer de manera inequívoca en qué consistió la falta real y violación a la ley de tránsito cometida del imputado recurrente, pues de la declaraciones del testigo Juan Antonio Reyna, las cuales son contradictorias, no se le puede atribuir al imputado los hechos endilgado por el tribunal a quo y adoptados por la Corte a qua, de conducción temeraria, imprudencia, torpeza, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes [...]. [...] la Corte a qua en una falta de motivación, ya que no establece como una persona sin estar autorizado por la ley que es igual para todos, tiene la plena facultad de transitar en la vía pública conduciendo un vehículo de motor que se considera una arma de peligrosidad donde la conductora de la pasola fue la única culpable y responsable del accidente donde puso en riesgo su vida y la vida de los más conductores que ese día transitaban en la vida pública, y además la conductora víctima del accidente, transitaba sin la debida autorización, causa esta eficiente y determinante del accidente por parte de la conductora de la pasola (motocicleta) que también implica una conducción temeraria, imprudente o descuidada por parte de la víctima, la conductora del otro vehículo, situación faltiva cometida por la víctima en base a la cual se agravaron su estado y situación, lo que no fue tomado en cuenta y fue inobservado por la Corte a qua, y resulta contrario a la ley y desacertado que la Corte a qua justifique y legalice que un conductor tenga derecho a transitar en la vía pública sin estar dotado de licencia de conducir [...]. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones

del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas del tribunal a quo y confirmó la sentencia de primer grado en todos sus aspectos, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública no se refirió a la conducta de la víctima y su participación en el accidente y solo se limitó a condenar al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos, incurriendo la Corte en un yerro con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, y no valoró de forma armónica conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia todas las pruebas presentadas en la que está fundamentada la sentencia que fue recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia. Que la Corte a qua implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente al confirmar como lo hizo la sentencia de primer grado, en violación a la ley por inobservancia y a la jurisprudencia, al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida; de igual forma la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no valoró todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporado al proceso mediante el auto de apertura a juicio en su justa dimensión, por tanto, ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión y no establece en su sentencia fundamentos claro y preciso de cómo llego a la conclusión para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 68 numeral 3) de la Constitución de la República Dominicana.

2.3 En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Mártires Batista Ferreras al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre las indemnizaciones impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue confirmada por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad, cuyos montos indemnizatorios no están plenamente justificados y no encuentran sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida la Corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización. Que la Corte a qua por el efecto del rechazo del recurso de apelación ha confirmado una doble condena de un uno por ciento (1%) de interés judicial establecido sobre la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal a quo y puesto a correr erróneamente por la Corte a qua al confirmar dicha sentencia, a partir de la notificación de la querella y constitución en actor civil y hasta la ejecución definitiva de la misma, en una exageración y arbitrariedad con las reglas del derecho y de la jurisprudencia, incurriendo en falta de motivación de su sentencia, lo que la corte solo se limitó a establecer infundadamente, que es uso y costumbre debido al permanente proceso inflacionario que produce la devaluación de la moneda: situación juzgada y avalada por reiterados precedentes jurisprudenciales; lo que deja evidente que la Corte a qua aplicó la ley de manera errónea e incorrecta, en violación al principio de reparación integral, toda vez que dicho interés no procede, porque el mismo se establece un doble monto o suma indemnizatoria, y en razón de que fue derogada la orden 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Código Monetario y financiero,

que también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés judicial establecido, ni el interés legal o judicial por no estar establecido por la ley, y no existe el interés convencional fijado por las partes en litis [...]. Que la Corte a qua al confirmar el uno por ciento (1%) de interés judicial puesto a correr erróneamente por la Corte a qua a partir de la notificación de la querella y constitución en actor civil y hasta la ejecución definitiva de la sentencia en una contradicción a la jurisprudencia nacional contenida en la sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en una franca violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar el daño al momento de producirse el fallo y nada más, por lo que dicho interés judicial solo puede ser aplicado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, debido a que es de principio conforme a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que los daños son evaluados el día que se dicta la sentencia, por lo que, la Corte a qua al poner a correr dicho interés en la forma como lo hizo al confirmar la sentencia recurrida en apelación incurrió en una desnaturalización y en una falta de motivación.

2.3 En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación por violación a la ley y en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación que condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento según consta en el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y en el ordinal tercero de la sentencia que la Corte a qua que condena a la aseguradora al pago de las costas al no delimitar el nombre de la parte recurrente que condenó, lo que está expresamente prohibido por la ley, y también declaró la sentencia común y oponible a la vez hasta el monto de la póliza, según lo estableció en el ordinal segundo al confirmar la sentencia recurrida en apelación, terminologías ambiguas que también que está expresamente prohibida por la ley, incurriendo la Corte a qua en la misma violaciones en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, condenando directamente a la entidad aseguradora al pago

de las costas y utilizó las terminologías ambiguas “común, hasta el monto, empleada por la juez en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a qua en una exageración y arbitrariedad, que se contrapone con la ley y viola las reglas del derecho, excluyendo su sentencia, la terminología, dentro de los límites de la póliza, que es la que está expresamente establecida en la ley, por tanto, la Corte a qua incurrió en una grotesca inobservancia de las disposiciones del citado artículo 133 de la referida ley que dispone y establece de manera taxativa que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que la corte a qua incurrió en contradicción con que establece la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial que no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal y en una falta de motivación no estableció los textos legales de la ley en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión para sostener la condena en costas en contra de la aseguradora y no revocarla como le fue solicitado y mantener la sentencia la terminologías ambiguas antes indicadas cuya exclusión también fue solicitada, en una omisión de estatuir no contesto del medio del recurso de apelación examinado no obstante la ley se lo impone y haber comprobado mediante el estudio de los textos. Que la corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, según consta en el ordinal tercero y al confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado y declarar la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, según el ordinal segundo, que confirma la sentencia de primer grado, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza, al ser puestas en causa, sentencia mediante la cual estableció lo siguiente: “Considerando, que en cuanto al argumento invocado por los recurrentes, relativo

a la terminología utilizada por el tribunal en cuanto a la condenación común, oponible y ejecutable la decisión en cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal sexto de la sentencia recurrida, la Corte a qua condena a Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece “Las condiciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condena directa en contra del asegurador [...]. Que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora y declarar la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza según el ordinal segundo y tercero que confirma la sentencia de primer grado, la corte a qua, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Los casacionistas discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* para dar respuesta a los argumentos enarbolados en su recurso de apelación ofrece motivaciones superficiales, y ha dejado de estatuir respecto a situaciones planteadas en su recurso de apelación, así como a las conclusiones adicionales o subsidiarias del recurso; por lo que entiende se ha incurrido en falta de motivación y estatuir, así como también violación al derecho de defensa.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

Que lejos de basarse en criterios antojadizos, el tribunal valoró debidamente todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, lo cual le permitió arribar a la conclusión de que los daños materiales y gastos incurridos por la agraviada Sastia Miguelina Mota Portes ascienden al monto de noventa mil novecientos ochenta y seis pesos

con ochenta centavos (RD\$90,986.80). Que contrario a lo expresado en el recurso, el monto antes mencionado se encuentra sustentado por facturas y comprobantes de gastos aportados al expediente, los cuales fueron debidamente cotejados, revisados y aprobados con la debida precisión por el juez actuante. Que habiéndose comprobado las lesiones físicas sufridas por la agraviada; es obvio que las mismas produjeron en ésta un sufrimiento, ansiedad y mortificación que constituyen daños morales, los cuales suelen ser muchas veces de mayor gravedad y duración que los daños físicos y materiales. Que del mismo modo todo lo anterior obligó a la víctima a iniciar un proceso judicial con todas sus consecuencias legales, materiales y emocionales durante varios años. Que el tribunal procedió correctamente al fijar a favor de la víctima demandante como reparación por los daños morales la suma de doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.00). Que también se objeta en el recurso la fijación de una moderada tasa de interés con respecto al monto indemnizatorio, lo cual es uso y costumbre debido al permanente proceso inflacionario que produce la devaluación de la moneda; situación juzgada y avalada por reiterados precedentes jurisprudenciales. Que tampoco acierta la parte recurrente al plantear como excesivos los montos fijados por el tribunal, pues, por el contrario, estos podrían resultar irrisorios si se les compara con los fijados en la práctica cotidiana frente a situaciones de similar naturaleza. Que resulta totalmente infundado el alegato planteado en el recurso con respecto a violación de los artículos 345 y 422 del Código Procesal Penal; pues en cuanto al primer caso los daños han sido palpables y los montos acordados debidamente justificados, y con respecto al citado artículo 422 no se tiene la mínima posibilidad de cuestionamiento en sentencias de primer grado; de ahí que, vistas las cosas de ese modo, procede declarar sin mérito alguno los medios presentados en el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente, los cuales como se puede apreciar en el recurso de apelación, versaron respecto a la proporcionalidad de la indemnización civil por considerar el monto excesivo, la alzada ofreció suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, el monto de la indemnización lejos de basarse en un criterio antojadizo del tribunal se fundamentó en la valoración de suficientes elementos

de pruebas que determinaron la gravedad de los daños materiales y morales sufridos por Sastia Miguelina Mota Portes como consecuencia de la imprudencia del imputado al conducir su vehículo, desestimando a través de fundamentos suficientes su planteamiento por tratarse de un monto justo conforme a los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente ocasionado por el imputado; como se ha visto, la corte no solo ha ofrecido respuesta al medio enarbolado contra la indemnización, sino que también ha fundamentado el rechazo del mismo a través de válidos argumentos que soportan de manera indubitable la conclusión a la que arribó, máxime cuando no se aprecia ningún tipo de arbitrariedad en la cuantía fijada, en ese sentido, procede desestimar el alegato por improcedente e infundado.

4.2 Sobre esa cuestión, es preciso recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en innumerables decisiones, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; tal como ha ocurrido en la especie, donde la víctima ha sufrido daños materiales y morales a causa de la imprudencia del imputado, por lo que, esta sala entiende, al igual que los tribunales anteriores, que la suma de la indemnización es justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos por la recurrida; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.3 Es de lugar mencionar que el otrora recurso de apelación que fue deferido a la Corte *a qua*, consignaba un solo medio, el cual tituló *Violación: Proporcionalidad de la indemnización Civil. Mal ponderación del artículo 345 del Código Procesal Penal y 422.3 del Código Procesal Penal*, en el cual de manera escueta, reducía su escrito a su inconformidad con el aspecto civil de la sentencia por considerar el monto excesivo, sin haber valorado el comportamiento de la víctima en relación a su participación en el accidente y su posible grado de culpabilidad, por lo que al realizar impugnación genéricas y posteriormente reclamar en esta alzada detalles, como que si la víctima tenía licencia, si llevaba casco o no y que al imputado no le fue probada la falta, ya que las declaraciones del testigo

fueron contradictorias, no fueron aspectos refutados por ante la Corte *a qua*, por cuya razón, en grado casacional no pueden ser solicitado por primera vez, ya que al no ser apoderada la instancia anterior de tales reclamaciones, no podría referirse a la misma e imposibilita a esta Sala poder verificar la realidad de lo denunciado.

4.4 Respecto al extremo de que la alzada no realizó ningún pronunciamiento sobre las conclusiones depositadas en audiencia, se aprecia que, ciertamente en fecha 7 de diciembre de 2020, fue recibido por la secretaria de audiencia un escrito titulado *Conclusiones audiencia 07 de diciembre 2020*, mediante el cual la parte recurrente solicitó, en síntesis, lo siguiente: *1-Revocación del aspecto civil de la sentencia de méritos, por la alegada falta de motivación, desnaturalización de los medios de pruebas y de la propia indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional, y la ausencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil; 2- La errónea aplicación del interés judicial sobre la suma indemnizatoria; 3. La exclusión de las terminologías “común, hasta y monto”, por haber sido utilizadas erróneamente; 4- Revocación de la condena directa a la aseguradora al pago de las costas civiles el procedimiento; 5- Condenar a la querellante al pago de las costas civiles.*

4.5 Como se puede apreciar en las conclusiones escritas depositadas en la audiencia fueron realizados ante la alzada varios pedimentos; sin embargo, solo ofreció respuesta en cuanto al numeral primero, consistente en la proporcionalidad de la indemnización, el cual como ya analizamos anteriormente, fue debidamente desestimado por infundado; no obstante, en cuanto a los alegatos dirigidos contra la errónea aplicación del interés judicial, exclusión de las terminologías común, hasta y el monto, así como la revocación de la condena directa de la compañía aseguradora al pago de costas, formalizados nuevamente por ante esta Sala, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6 Respecto al argumento de haber empleado el término “común, hasta y monto” en contra de la entidad aseguradora, el mismo no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que, se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma

cualidad o circunstancia; y por ende, la recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no estaba obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

4.7 En esa misma línea de pensamiento, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, de dicha ley, que establece: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante; por lo que, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.8 Asimismo, en cuanto al condena a la aseguradora en relación a las costas del proceso, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que, de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, una vez el asegurado resulta condenado y la sentencia se declara oponible a la compañía aseguradora, esta debe responder por las costas del proceso, tal como lo establece el literal b del artículo 120 de la referida ley, cuyo texto es el siguiente: *Artículo 120.- Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque el asegurador se compromete además a: b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos*; por lo cual procede desestimar también este alegato.

4.9 Por último, los casacionistas alegan que la alzada ha incurrido en un error al confirmar el interés judicial de un 1% sobre la suma indemnizatoria impuesta a partir de la notificación de la querella y constitución en actor civil hasta la ejecución definitiva de la sentencia, por lo que a su entender se trata de una exageración y arbitrariedad con las reglas del derecho de la jurisprudencia, así como una falta de motivación.

4.10 Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que ciertamente la alzada ha incurrido en un error al confirmar que el interés judicial a título de indemnización complementaria sea impuesto a partir de la querella y constitución en actor civil, toda vez que, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante; de manera que en este punto le cabe razón a los casacionistas en su reclamo.

4.11 Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede casacional considera de lugar acoger el alegato analizado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, revocar la confirmación pronunciada por la Corte *a qua* respecto a lo decidido por el tribunal de juicio en cuanto al punto de partida para computar el interés judicial a título de indemnización complementaria, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, tomando en consideración lo resuelto, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Mártires Batista Ferreras y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-30, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el que se confirmó lo decidido en cuanto al punto de partida para computar el 1% de interés judicial a título de la indemnización complementaria, ordenando que dicho interés judicial sea computado a partir la sentencia que atribuye la responsabilidad civil al imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1475**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Fernando José Encarnación Valdez.

Abogados:

Licdos. Bécquer Payano y Andrés Tavárez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando José Encarnación Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0105161-0, domiciliado en la calle Monseñor, núm. 7, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado; contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00175, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, señor Fernando José Encarnación Valdez (a) Fernandito, a través de su abogado el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00034, de fecha 17 de marzo del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado Fernando José Encarnación Valdez, del pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00034, de fecha 17 de marzo de 2022, declaró a Fernando José Encarnación Valdez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Edgar Joel Rodríguez Mateo; condenándolo a una pena de 2 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01680 del 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fernando José Encarnación Valdez y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Fernando Encarnación Valdez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y la manifestación indebida de la sentencia*

penal núm. 627-2022-SEN-00175 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando sentencia absolutoria a favor de Fernando Encarnación Valdez. Segundo: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado del sistema de defensa pública.

1.4.2 Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Fernando José Encarnación Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00175, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de julio de 2022, por contener dicha decisión los motivos que la justifican, por cuanto las violaciones legales que se invocan no se corresponden con la labor desenvuelta por los jueces de la corte, quienes valoraron de manera precisa la participación del imputado en el hecho la subsunción al derecho, el daño causado y, objetivamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público, debidamente acreditadas en fase de juicio, donde quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, todo ello en absoluto respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fernando José Encarnación Valdez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba. Palabra clave: error en la comprensión y valoración de la prueba (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el recurrente tiene a bien establecer, que no conforme con la decisión del juzgador de juicio denunció a la corte de Marras, en su único medio que la sentencia impugnada está fundamentada en elementos de pruebas que a la luz del derecho procesal penal acusatorio, resultan levantados por agentes de la Policía encaminados para esos fines; sin embargo los agentes Jairo Florián Méndez y Luis Miguel Disla Abreu (P.N.), sus actuaciones si bien las plasmaron en el acta de registro y el acta de por infracción flagrante, sus actuaciones resultan violatoria derechos fundamentales, como lo es el derecho al libre tránsito. Y ¿porque la defensa lo entiende así? lo entendimos así. Honorables Jueces, porque como hicimos constar en el recurso de apelación rechazado por la corte de Marras, decisión objeto del presente recurso de casación, de que el recurrente se encontraba parado en la entrada de la Jagua, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, y una vez los agentes son advertidos por los moradores de la comunidad, porque el imputado y su acompañante no Vivian en el lugar, por consiguiente, establece el agente, que el perfil sospecho es que no eran de ahí. Otro aspecto a resaltar en el presente medio, es lo relacionado a las pruebas documentales, referente a el acta de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, la primera surge según el juzgador de Juicio a consecuencia del estado de flagrancia en que fue arrestado el imputado; sin embargo la defensa entiende que el arresto es ilegal, en virtud de que el recurrente se ve cohibido de su libertad, por el simple hecho de no ser del lugar donde se encontraba parado; sobre tal pedimento, no lleva razón el recurrente establece la corte, porque el arresto y el registro se debió a que los agentes se encontraban de patrulla y fueron informado de que dos personas sospechosos estaban en la entrada de la Jagua. De lo anterior, la defensa tiene a bien establecer que la corte no lleva la razón en sus alegatos, toda vez que si bien los documentos en cuestión resultaron levantados por agentes policiales con autoridad para tales fines; esto no significa que el juzgador de juicio debía darle valor probatorio a estos; pero peor aún, la corte de Marras no debía de dar por sentado la ocurrencia del hecho narrado en el relato fáctico de la acusación, en virtud de que estos elementos de pruebas son el resultado de la actuación de los agentes policiales; es decir, nacen una vez al recurrente se le violenta el derecho de libre tránsito. En cuanto a la matrícula del motor y el acto de venta, aducimos a la corte, que ambos

documentos resultan ser legales, sin embargo al no estar el primero a nombre del señor Edgar Joel Rodríguez Mateo, queda descalificado legalmente para sostener en el presente proceso ser el propietario de la referida motocicleta; en virtud de que si bien la matrícula aparece depositada como prueba para sustentar la acusación, esto no significa que la motocicleta pertenezca a la supuesta víctima; por consiguiente la decisión resulta inmerecida, por estar sustentada con elementos de pruebas no vinculantes. Y en cuanto al acto de venta ofertado por el Ministerio Público, debe correr la misma suerte, en virtud de que no existe fecha cierta de cuando fue redactado [...]. Otro yerro de la corte en cuanto al recurso de apelación rechazado y por consiguiente la ratificación de la decisión del juzgador de juicio, es en cuanto a las denuncias, que la corte establece, que si bien es cierto deben estar corroboradas por el denunciante, el señor Edgar Joel Rodríguez Mateo, pero este no compareció a audiencia a pesar de estar citado; la corte advierte, que las denuncias se bastan por sí misma, por lo que no es necesario que el denunciante compareciera al juicio de fondo. De no comparecer la persona denunciante a corroborar su denuncia, y el proceso llega ante el tribunal de juicio, los jueces de fondo no deben darle valor probatorio de prueba plena a la denuncia, y de hacerlo como realmente ocurrió en el proceso en cuestión, la corte una vez se aboque a conocer el recurso de apelación del imputado que es la persona que resulta condenada, debe la corte subsanar el error del juzgador de fondo, y de no hacerlo como ocurrió en el caso en cuestión, debe este honorable tribunal corregir los entuertos del proceso. De todo lo anterior, tenemos a bien resaltar en el presente medio que la corte de Marras, al igual que el juzgador de juicio, fundamentan sus decisiones en franca violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal dominicano; lo que debe traer como consecuencia que este honorable tribunal subsane el Yerro de los tribunales que han tenido que ver con la decisión hoy recurrida. Un asunto resaltado a este honorable tribunal, es el hecho, que lo nacido de lo ilegal es ilegal, de ahí la teoría del árbol envenenado que es una derivación de la doctrina de las reglas de exclusión que consiste en desestimar cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] contrario a tal argumento, se puede advertir que las actuaciones de los agentes Jairo Florián Méndez (P.N), y Luis Miguel Disla Abreu (P.N), es conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal; toda vez que el testigo Jairo Florián Méndez (P.N), estableció en sus declaraciones “[...] nosotros apresamos al señor Fernando Encarnación (a) Fernandito, lo apresamos el 27 de abril del 2021, lo apresamos el componente mío y yo, Luis Miguel Disla Abreu, hicimos el arresto porque nos llamaron de cosa de guardia como a las 11:30 de la noche del día 27, que se encontraban dos personas en la entrada de La Jagua, supuestamente con características sospechosas, porque Altamira es un pueblo pequeño donde todas las personas que viven ahí se conocen, entonces al notar la presencia de dos elementos que no viven ahí, inmediatamente llamaron al cuartel de la policía para informarnos a nosotros que estábamos de patrulla, de dos personas parado frente al negocio parada San José nos llaman nosotros procedemos al lugar, cuando llegamos es que vimos dos personas que estaban paradas en la esquina al lado de un motor, me recuerdo motor 50 morca Honda, color azul, y como nosotros vimos las características que nos informaron acudimos apresarlos inmediatamente [...]”; [...] se evidencia que el arresto practicado al imputado Fernando José Encarnación Valdez es legal, en virtud de que los agentes actuantes Jairo Florián Méndez (P.N), y Luis Miguel Disla Abreu (P.N), procedieron a arrestar al imputado, puesto que estos se encontraban de patrulla y fueron informados de la Casa de Guardia que se encontraban dos personas sospechosas en la entrada de La Jagua y que cuando llegaron vieron a las personas con las mismas características que le fueron informadas por lo que acudieron a apresarlo; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, los medios de pruebas testimoniales de los agentes Jairo Florián Méndez (P.N), y Luis Miguel Disla Abreu (P.N), resultan coherentes y precisas, y por demás, las mismas se corroboran entre sí, siendo suficientes para demostrar el ilícito cometido por el imputado. [...] no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, como hemos indicado con anterioridad, el arresto ejecutado por los agentes actuantes, así como el registro de personas resultaron legal, en virtud de que tales agentes se encontraban de patrulla y fueron informados de la Casa de Guardia que se encontraban dos personas sospechosas en la entrada de La Jagua, por lo que procedieron a arrestarlos; en ese sentido, las pruebas documentales consistentes en el acta de registro de personas y el arresto por infracción flagrante fueron

instrumentadas conforme lo establecido en los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal; puesto que contienen todos los requisitos establecidos en las referidas disposiciones, resultando legales. Sostiene el recurrente que, en cuanto a la matrícula del motor y el acto de venta, no lleva razón el juzgador al establecer que el robo se tipifica con la extracción de la cosa, sin importar que la cosa no esté a nombre de la persona, porque en materia de mueble la posición vale título, y en caso de vehículo se demuestra con la matrícula o con el acto de venta, en virtud de que el acto de venta lo que le da fecha cierta es el registro; sin embargo, el a quo está en lo correcto en su motivación; toda vez que, ciertamente, con el acto de venta se demuestra la posesión de la motocicleta, sin la necesidad de estar registrada ante el organismo correspondiente, máxime cuando la víctima tenía la posesión de la misma al momento en que le fue sustraída por el imputado; y especialmente, en casos de robo, no es necesario el registro para demostrar la posesión. Alega el recurrente que el a-quo sustenta su decisión en base a las denuncias; no obstante, las mismas deben ser corroboradas por el denunciante, el señor Edgar Joel Rodríguez Mateo, pero este no compareció a audiencias a pesar de que fue citado; sobre tal planteamiento, advierte esta corte de Apelación, que las referidas actas de denuncias interpuestas por la víctima Edgar Joel Rodríguez Mateo, por su contenido se bastan por sí mismas, por lo que no existe la necesidad de que la víctima comparezca ante el tribunal para corroborarlas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Del contenido del motivo de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea valoración de las pruebas, por lo que a su parecer la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2 Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto

jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar que tanto el arresto como el registro realizado al imputado fueron actuaciones provistas de legalidad, toda vez que conforme a las declaraciones de los agentes actuantes Jairo Florián Méndez y Luis Miguel Disla Abreu, se pudo establecer las circunstancias que dan origen al arresto del imputado, pues indicaron al tribunal que momentos en que se encontraban realizando un patrullaje en el pueblo, reciben una llamada de la casa de guardia, que habían dos personas sospechosas en la entrada de La Jagua, por lo que atendiendo a dicho llamado y dirigirse al lugar procedieron a ubicar al imputado y a su acompañante, con las mismas características que le habían sido suministradas, resultando además en poder de un motor sin placa, lo cual levantó sospechas a esos agentes, por lo que al invitarlos a ser llevado al destacamento para depurarlo, el imputado intentó huir; lo cual descarta el argumento de que al imputado le fue vulnerado su derecho al libre tránsito, y confirma tal como estableció la alzada la validez de estas actuaciones pues fueron realizados conforme lo dispone la norma.

4.4 Asimismo se refirió la alzada respecto a la matrícula del motor y el acto de venta, comprobando que fueron documentos correctamente valorados por el tribunal, ya que conforme a estas pruebas se pudo establecer que la víctima tenía la posesión de la motocicleta momentos en que fue sustraída de manera fraudulenta por el imputado, asimismo existe un acto de venta que corrobora la posesión, el cual, tal como fue establecido, no era necesario estar registrado; por lo tanto, no puede el recurrente pretender desvincular a la víctima de la propiedad de la motocicleta ocupada al imputado.

4.5 En lo que respecta a que fue valorada la denuncia y que la víctima no compareció a la audiencia de fondo a corroborarla; tal como fue

establecido en los tribunales anteriores, el hecho de que la víctima no compareciera al plenario no es motivo de ser descartada pues, en la especie esta fue corroborada con otros medios probatorios, tales como el acta de arresto y registro, acta de rueda de persona, acto de venta de vehículo de motor, entre otros; por lo cual, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de robo simple por los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de que de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en el tipo penal retenido y atribuido al imputado, por el cual resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6 Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la documental, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan válidos y contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.7 Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar y comprobar, luego del examen de la

decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se rechaza el medio analizado por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.8 En efecto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Fernando José Encarnación Valdez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando José Encarnación Valdez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSN-00175, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata el 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Fernando José Encarnación Valdez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1476

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hairol Alexander Paniagua Santana.
Abogado:	Lic. Julio Santana, Dr. Miguel Ángel Núñez Imbert y Licda. Irina Maried Ventura Castillo.
Recurridas:	Deyanira Rodríguez de Vansteemberhe y Oli Génesis Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Serrata y Licda. Altagracia Mercedes Serrata R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hairol Alexander Paniagua Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

037-0107347-4, domiciliado en la calle Avatar, sector Cerro Mar, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hairol Alexander Paniagua Santana, a través de la Lcda. Trina Mariel Ventura Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SEN-00124, de fecha 26 de noviembre del 2021, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena al imputado Hairol Alexander Paniagua Santana, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Lcdo. José Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2021-SEN-00124, de fecha 26 de noviembre de 2021, declaró a Hairol Alexander Paniagua Santana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bray Luis Rodríguez; condenándolo a una pena de 30 años de reclusión mayor, por aplicación de las disposiciones del artículo 302 del Código Penal dominicano, y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) divididos de la siguiente manera, un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Deyanira Rodríguez y un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Oli Genesis Rodríguez, en calidad de madre y hermana del occiso, respectivamente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos.

1.3 En fecha 7 de septiembre de 2022, fue depositado un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

1.4 En fecha 12 de septiembre de 2022, la parte recurrida depositó el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Serrata y Altagracia Mercedes Serrata R., en representación de Deyanira Rodríguez de Vansteemberhe y Oli Génesis Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01681 del 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hairol Alexander Paniagua Santana y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. Julio Santana, conjuntamente con el Dr. Miguel Ángel Núñez Imbert y la Lcda. Irina Mariel Ventura Castillo, en representación de Hairol Alexander Paniagua Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Hairol Alexander Paniagua Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2022-SS-00170, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto observando el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: Que tengáis a bien anular la sentencia núm. 627-2022-SS-00170, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en base a los vicios constatados, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio en el proceso seguido a cargo de Hairol Alexander Paniagua Santana, conforme con lo dispuesto por la letra b, inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Eximir al recurrente Hairol Alexander Paniagua Santana, del pago de las costas penales del procedimiento. Bajo reservas.*

1.6.2 Lcdo. Brayan Martínez Pujols, por sí y por los Lcdos. Altagracia Mercedes Serrata R., y José Serrata, en representación de Deyanira Rodríguez de Vansteemberhe y Oli Génesis Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Hairol Alexander Paniagua Santana, en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00170, dictada el 21 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas; y en consecuencia, sea ratificada la sentencia impugnada. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

1.6.3 Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por Hairol Alexander Paniagua Santana (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de julio de 2022, y en efecto, sea confirmada la decisión impugnada, por la suficiencia en la fundamentación y correcta tipificación jurídica de los hechos de la causa planteada y probada por el Ministerio Público en la acusación y acogida por los jueces del fondo.*

En atención a la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hairol Alexander Paniagua Santana propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Errónea aplicación de la ley, por inobservancia e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal. (art. 426 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

Como motivo fundamental del recurso de apelación que sirvió de base a la decisión hoy impugnada por vía de casación, el imputado recurrente por órgano de su defensa expuso ante la Corte a quo la incorrecta calificación del hecho atribuido al imputado, esto así toda vez que la sentencia condenatoria de primer grado calificó el hecho como asesinato bajo el argumento infundado de que se verificaba en la especie la agravante de la premeditación, pese a ello, nueva vez, la Corte de Apelación en su sentencia incurre en el mismo vicio de errónea aplicación de los textos que tipifican y sancionan la referida infracción, y es precisamente este aspecto que nueva vez el imputado expone ante esta alzada a los fines de que se examine la decisión impugnada en cuanto al aspecto indicado. Del examen de la decisión impugnada, se puede advertir que la misma, en base a la sentencia de primer grado da por acreditados y ciertos todos los hechos contenidos en la acusación, sin realizar un análisis detallado de los mismos en función de la agravante retenida, que lo fue la premeditación, pues de plano y a prima facie, la sentencia descarta la acechanza. En su decisión, la Corte de Apelación estima que el hecho de que días previos a la ocurrencia del hecho, en el marco de una acalorada discusión por un accidente de tránsito acaecido entre el imputado y la víctima, el primero de la manifestara “a tu familia qué te compre la caja”. Expone la Corte en su decisión, que esta expresión constituye el elemento que permite establecer la existencia de un designio formado de matar en la siquis del imputado. Al considerar este aspecto, los jueces desconocen en todo su alcance la definición en, su verdadero alcance del designio al cual hace referencia el legislador en el texto del artículo 297 del Código Penal, esto así, pues hemos de reiterar que para que el designio permita configurar la agravante se precisa de un razonamiento reflexivo y madurado, que permita el análisis de las causas y consecuencias del hecho por parte del agente infractor, cosa que no ocurre en la especie. Contrario a esto, la prueba aportada, incluso la prueba a cargo, acreditó el hecho de que el imputado y la víctima el día de la ocurrencia de la muerte, se encontraran en la estación de Caribe Tours, específicamente en el área de entrega de paquetes, obedeció a un evento ocasional, la prueba documental acreditada, que el imputado se encontraba ahí recogiendo un paquete que le encomendó su hermana, Glennys Paniagua; que este se enfrentó a la víctima

en las afueras de dicho lugar inmediatamente luego de ambos abandonar la fila de entrega, y en la cual momentos previos la víctima al ver al imputado llegar a la fila se rio en tono burlesco, conforme se establece de las declaraciones del propio testigo a cargo Manuel Camarena, quien en sus declaraciones dice haber estado hablando con la víctima previo al hecho en la fila y no entender por qué este se rio al ver al imputado llegar, y es casi inmediatamente luego de esto, que ocurrió el enfrentamiento físico entre ambos. Pese a estas ser circunstancias acreditadas por medio de pruebas valoradas como válidas en todas las instancias anteriores, la Corte de Apelación, no las examinó, previo a asumir como válida la calificación de asesinato, ni si quiera se refirió a ellas. De igual manera es importante apuntalar, que en la especie, es imposible se hable de un proceso reflexivo de la comisión del hecho, ello en función de que, todos los elementos de pruebas acreditan el estado de exaltación que reflejaba el imputado, y lo cual se evidenció luego de haber visto a la víctima reírse, conforme acredita con sus declaraciones el testigo Manuel Camarena, quien incluso ingenuamente expuso no entender de que se reía la víctima, y es que este testigo desconocía que ambos habían tenido un accidente de tránsito. Es decir que, el evento que detona el desequilibrio y exaltación del imputado, no fue el accidente de tránsito en sí, sino la burla de la víctima en la estación de Caribe Tours, y casi inmediatamente ocurre el hecho. Así las cosas, se puede establecer sin lugar a duda, que el espacio de tiempo que medió entre el momento donde se generó la concepción o el ánimo del imputado agredir a la víctima, y el momento mismo en el cual se produce la agresión, no es un espacio de tiempo tal, que permitiera la reflexión por parte del imputado, del alcance y consecuencias de su accionar en ese momento. En consecuencia, no puede tampoco, en forma alguna admitirse la conceptualización reflexiva que implica un hecho premeditado, en los términos a los que refiere el artículo 297 del CPP. Como puede advertirse del contenido de las motivaciones de la decisión recurrida, no se advierte en las mismas, un análisis en concreto de la actuación del imputado, en función de los requerimientos exigidos para la configuración de la agravante de la premeditación, escasamente dedica tan solo un párrafo sin fundamento alguno, en examinar precariamente tan solo la supuesta expresión del imputado, sin examinar el hecho en todo su contexto, en función de las disposiciones de ley indicadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie, quedó configurada la premeditación que trae consigo el artículo 297 del Código Penal; toda vez que, desde noviembre del año 2020, fecha en que sucedió el accidente de tránsito entre el imputado Hairol Alexander Paniagua Santana y el hoy occiso Bray Luis Rodríguez, momento en que el imputado amenazó al hoy occiso vociferando “a tu familia que te vaya comprando la caja, porque te voy a matar”; hasta el día 1ro de diciembre del 2020, cuando el imputado le dio muerte al hoy occiso, transcurrió entre ambos episodios un lapso entre 15 a 23 días; es decir que en el tiempo transcurrido, el imputado Hairol Alexander Paniagua formó en su psiquis el designio de matar al hoy occiso Bray Luis Rodríguez, lo que constituye la premeditación. Que, respecto de lo aducido por el recurrente Hairol Alexander Paniagua Santana, relativo a que el hecho se trató de una agresión prácticamente consecuencia e inmediata a ese encuentro ocasional en la estación de Caribe Tours, y que resulta imposible, que el imputado pudiera haber reflexionado y conceptualizado un conjunto de acciones a los fines de cometer el hecho; sobre tal argumento, no lleva razón el recurrente, puesto que en el momento en que el hoy occiso se encontraba en la estación de Caribe Tours, este estuvo tranquilo desde el momento en que llegó al lugar hasta el momento que se marchó; es decir que en el momento en que el occiso se encontraba realizando la fila para retirar su paquete no se generó ninguna circunstancia que provocara que el imputado cometiera el ilícito. En virtud de las consideraciones antes expuestas, en el caso de la especie quedó tipificada la premeditación, circunstancia que agrava el homicidio y configura el tipo penal de asesinato; lo que demuestra que el tribunal de primer grado para determinar la calificación jurídica de asesinato al presente caso, valoro cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de la experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por la parte recurrente Hairol Alexander Paniagua Santana; toda vez que no fue demostrada la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque pretendidamente la alzada para rechazar sus argumentos da por acreditados los hechos probados ante la jurisdicción de juicio, sin que se aprecie un análisis detallado de los mismos en función de establecer la agravante de la premeditación para la configuración del tipo penal de asesinato.

4.2 Sobre el punto neurálgico puesto de relieve por el recurrente, es preciso recordar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.

4.3 Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia del análisis realizado a la sentencia de méritos, en especial la calificación jurídica aplicada, estableciendo que conforme a la valoración del acervo probatorio quedó establecida la premeditación, toda vez que el imputado amenazó a la víctima antes a la ocurrencia del hecho, vociferando *“a tu familia que te vaya comprando la caja, porque te voy a matar”*; logrando materializar sus amenazas semanas después en la estación de Caribe Tours, lugar donde no hubo ningún altercado entre estos, tal como fue afirmado por uno de los testigos a cargo, así como la prueba audiovisual que fue exhibida en juicio; sin embargo, al momento de la víctima salir de la fila hacia el lugar donde estaba estacionado, el imputado quien había estado mirándolo fijamente durante el todo el tiempo que estuvo también en la fila, se retira inmediatamente y luego le propina las estocadas; siendo estas circunstancias las que perfilan la agravante de la premeditación, y configuraron perfectamente la calificación jurídica que fue aplicada en la especie.

4.4. Al hilo de lo anterior, en torno a lo reclamado por el recurrente respecto a la no configuración de la agravante del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: El elemento cronológico y elemento ideológico. Así, Rodríguez

Mourullo explica que el mayor valor que se le atribuye al criterio cronológico es que el infractor haya tenido tiempo para arrepentirse de su intento criminal, de modo que este no determina inhibirse de lo que pretende hacer (su acción), y al contrario, ha mantenido su decisión de llevar a cabo su accionar criminal, quedando establecido en este elemento cronológico. Por su parte, Etcheberry, en lo relativo al elemento ideológico de la premeditación, explica que esta se refiere a la deliberación interna (en la mente) decidida a favor del delito y que persiste hasta la ejecución misma; por todo lo antes explicado, evidentemente que se configuran en el caso, con la conducta exhibida por el imputado, una de las agravantes del homicidio voluntario, lo cual permite sostener con toda certeza, la responsabilidad penal en el asesinato puesto a su cargo; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, por carecer de fundamento.

4.5 Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado estableció correctamente la calificación jurídica del proceso. Por las razones antes expuestas, se rechaza el medio analizado de manera.

4.6 En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Hairol Alexander Paniagua Santana, dominicano, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condenar al recurrente Hairol Alexander Paniagua Santana del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1477

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacobo de Jesús Paulino.
Abogados:	Lic. Nelson Manuel Pimentel Reyes, Dres. Juan Efren Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadis.
Recurrido:	Antonio Reyes Arroyo.
Abogados:	Licdos. Tomás González Liranzo y Arismendy González Liranzo



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacobo de Jesús Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0852334-1, domiciliado y residente en la avenida Aniana Vargas, núm. 16, Reparto Yuna, Bonao, provincia Monseñor Nouel, en representación de las razones sociales La Opera S. R. L. y Ferrecentro Bonao, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la licenciada Francisca Maira Fabián, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y el segundo, interpuesto por la parte querellante, señor Jacobo de Jesús Paulino, quien representa a las razones sociales La Opera S.R.L., y Ferrecentro Bonao S.R.L., a través de los licenciados Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan Fco. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0414-2021-SSen-00024, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0414-2021-SSen-00024, de fecha 18 de junio de 2021, declaró la extinción de la acción penal del proceso seguido contra Antonio Reyes Arroyo, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, ordenando el archivo definitivo de las actuaciones.

1.3 En fecha 15 de septiembre de 2022, la parte recurrida depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Tomás González Liranzo y Arismendy González Liranzo, en representación de Antonio Reyes Arroyo.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01189 del 31 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jacobo de Jesús Paulino y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Nelson Manuel Pimentel Reyes, por sí y por los Dres. Juan Efren Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadis, en representación de Jacobo de Jesús Paulino y las razones sociales La Opera S. R. L., y Ferrecentro Bonao S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que rechace la extinción planteada del proceso. Que se acoja el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo de Jesús Paulino en representación de las razones sociales La Opera S. R. L., y Ferrecentro Bonao S. R. L., en contra la sentencia penal 203-2022-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de marzo de 2022, contra el señor Antonio Reyes Arroyo, por estar hecho en tiempo hábil y conforme lo que establece el ordenamiento procesal vigente en la República Dominicana. Segundo: Que, en cuanto al fondo, casar con envío la presente sentencia recurrida a una corte de igual jerarquía para una nueva ponderación de los hechos, esto de manera incidental, y de manera principal se declare con lugar el presente recurso de casación y que al hacerlo al tenor de lo que establece el artículo 427.2. a., del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en la que exprese la culpabilidad penal del hecho tipificado como uso de documento falso y tentativa de robo, previsto y sancionado por los artículos 147, 148 y 2-379 del Código Penal dominicano, en contra del encartado señor Antonio Reyes Arroyo. Tercero: Que al declararlo culpable al señor Antonio Reyes Arroyo, de los delitos uso de documento falso y tentativa de robo, previstos y sancionados por los artículos 147, 148 y 2-379 del Código Penal dominicano, sea condenado civilmente por los daños físicos, morales y las pérdidas ocasionadas*

al señor Jacobo de Jesús Paulino y a las razones sociales La Opera S.R.L., y Ferrecentro Bonao S.R.L., a un monto de diez millones de pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su proceder antijurídico. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes por estos haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2 Lcdo. Arismendy González Liranzo, por sí y por el Lcdo. Tomás González Liranzo, en representación de Antonio Reyes Arroyo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos de este máximo tribunal, que proceda a rechazar el presente recurso de casación en virtud de que no se encuentra dentro de los causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Confirmar la sentencia 203-2022-SSen-00101, de fecha 14 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Tomás González Liranzo y Arismendy González Liranzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.5.3 Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Jacobo de Jesús Paulino (querellante y actor civil), contra la sentencia impugnada núm. 203-2022-SSen-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2022, en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte distinta, a fin de una nueva valoración del recurso, ya que se verifica en la decisión atacada una apreciación inadecuada de la duración máxima del proceso, la cual no constituye un plazo calendario simple, sino que a nuestro criterio, debe valorarse sobre bases objetivas, que incluyan tanto el estudio de la complejidad del caso, como la conducta de las autoridades judiciales y del propio imputado, y esto último, dice la norma, es fundamental para el cómputo del plazo, por lo cual no debería un imputado ser favorecido con la prescripción del proceso, si su proceder ha comprendido una actividad procesal que dé lugar a dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, lo cual no fue observado por*

los juzgadores. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jacobo de Jesús Paulino, en representación de las razones sociales La Opera S.R.L. y Ferrecentro Bonao, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Art. 426.- *el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:* 2) *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** Art. 426...3) *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que durante todo el proceso se dejó de conocer el caso, por lo que se produjeron aplazamientos en 17 ocasiones por ausencias del imputado o por inasistencia del abogado de su defensa técnica, con múltiples envíos del expediente a la defensoría pública, sin que en ninguno de los casos diera calidad otro abogado por este imputado, dejando claro que se trataban de estratagemas y tácticas dilatorias, a fin de afectar el proceso. El Consejo del Poder Judicial suspendió las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, ante el estado de emergencia declarado en todo el país por la presencia del coronavirus (Covid-19). El acta, marcada con el número 002-2020, indica que la medida afecta, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales, y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano. Que

todo este tiempo, más el del periodo de pandemia y en el país en estado de emergencia, no son computables para vencimiento de plazo máximo de cualquier proceso. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana, se contradice a sí misma, pues en su numeral 15 “Declara el proceso libre de costas embargo en la parte dispositiva, en su ordinal segundo, establece: “Condena a la parte querellante al pago de las costas penales de esta instancia”, entonces, ¿a quién le creo...? ver páginas 9 y 10 de la referida sentencia.

2.3 En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no establece con claridad la aplicación del artículo 148 y 149 del CPP, dejando suelto la combinación de éstos con los artículos 134 y siguiente, lo que deja la presente decisión, definitivamente en infundada. Que de forma expreso el Abogado formalizó estrategia dilatoria, en franco uso de maniobras penalizadas por el art. 134 del Código Procesal vigente en la República Dominicana, “Lealtad procesal. Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce”. Ver sentencia núm. 0414-2021-SEN-00024, del 18/06/2021, en cronología del proceso, páginas del 2 al 6.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre lo planteado anteriormente, y del estudio hecho a la resolución impugnada, se observa, que el juez a quo en el numeral 14 para dictar la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el encartado, estableció lo siguiente: “En el presente caso es necesario precisar, que de acuerdo con la fecha en que inicio en presente proceso, 27 de diciembre de 2014, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución este tribunal aplicará el artículo 148 antes de la modificación de la Ley 10-15, toda vez que era la ley aplicable al momento del inicio del proceso. Que dicho artículo establecía que el plazo máximo de la duración del proceso era de tres años. En ese tenor el artículo 148 vigente al momento del inicio del proceso, expresaba “La

duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”. Y además ofreció suficientes motivos para adoptar su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, al plasmar en el numeral 21 lo siguiente: “En consonancia a todo lo antes expuesto y a las precitadas reglas y principios, este tribunal ha verificado que en el proceso seguido a Antonio Reyes Arroyo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148 y 2-379 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jacobo de Jesús Paulino, razón social La Opera S.R.L. y Ferrecentro Bonao S.R.L., ha superado el plazo de la duración máxima del proceso, que en ese entonces era de tres años, ya que la fecha dicho proceso posee más de cinco (5) años en curso, por lo que sin importar si se aplica el plazo de tres años o los cuatro actuales que establece la normativa procesal penal, el plazo de duración esta vencido, estableciendo el artículo 149 del Código Procesal Penal que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal”; y el artículo 44 numeral 11, que dispone que la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; Así las cosas, la corte estima que no llevan razón las partes recurrentes, toda vez que se ha comprobado, que la juez a qua previo a declarar la extinción de la acción penal, cumplió con las formalidades previstas en el ordenamiento procesal penal dominicano, por consiguiente, los alegatos planteados por los recurrentes los cuales se examinan, por carecer de fundamentos se desestiman.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido de los medios de casación propuestos por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque pretendidamente la alzada ha incurrido en violación al precedente jurisprudencial emitido por esta Sala mediante la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2014, publicada en el Boletín Judicial núm. 1246,

mediante el cual se estableció: *Es insuficientemente motivada, pues el tribunal solo se limitó a establecer que había llegado al plazo de tres años previsto por el artículo 148 sin examinar la actividad procesal del caso en cuestión y consecuentemente plasmarlo en la decisión, inobservando con su actuación las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4.2 Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, al rechazar sus pretensiones la alzada indicó que en la sentencia de mérito se dejó claramente establecido el fundamento para la declaratoria de extinción de la acción penal, al haber culminado el plazo de duración del proceso que era de tres años de conformidad a lo establecido en el 148 del Código Procesal Penal, ya que tomando en cuenta el principio de irretroactividad de la ley, el proceso inició antes de la modificación realizada al artículo 148 del Código Procesal Penal, a través de la Ley 10-15.

4.3 Sin embargo, examinado el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta Sala puede comprobar que la alzada se limitó a establecer que el caso había cumplido el plazo de los tres años, y no se refirió al alegato dirigido a las supuestas dilaciones promovidas por la defensa. Así como el tiempo de pandemia y estado de emergencia no son computables para el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.4 La atenta lectura de las piezas que integran el expediente, en especial la sentencia de mérito, evidencia que para declarar la extinción del presente caso fue realizado un levantamiento cronológico de los acontecimientos que intervinieron en los diferentes estadios procesales del presente caso, los cuales, si bien se trataron de razones atendibles, como prórrogas de audiencia por falta de comparecencia del imputado o sus abogados, así como el cese de los plazos por motivo de la pandemia, fueron restados del cómputo final que realizó el tribunal.

4.5 En el caso, como se ha visto, si bien fue alegado la utilización de tácticas dilatorias del imputado, las mismas junto al plazo de cese de las funciones por motivo de la pandemia, fueron restados del tiempo que tenía el proceso, a saber: cuatrocientos o chenta y nueve (489) días, es decir 1 año y cuarenta y siete días al cómputo general de la duración del proceso, que en ese momento tenía 5 años, cinco meses y varios días; por

lo que el tribunal pudo concluir que habían transcurrido más de los tres años establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en ese sentido, no guarda razón el recurrente al establecer que se realizó una incorrecta aplicación de la ley al declarar la extinción del presente proceso, ya que como se ha visto, el plazo de los tres años quedó ventajosamente vencido y era de rigor declarar la extinción de la acción por el vencimiento del mismo.

4.6 Al hilo de lo anterior, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que es exactamente lo que fue realizado por el tribunal, evidenciándose una correcta aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo cual, procede desestimar dicho alegato por improcedente.

4.7 Por último, respecto al extremo de que la alzada incurre en contradicción al establecer en la página 9 que declara el proceso libre de costas y luego en el ordinal segundo de su dispositivo condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, es evidente que se trata de un error material, ya que como se puede apreciar la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, y no se advierte que la alzada haya expuesto en su sentencia razón para eximirla, sino que conforme a la parte dispositiva en el ordinal segundo le condena al pago de las costas; por lo cual, procede también desestimar este alegato.

12. En ese sentido, por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jacobo de Jesús Paulino, quien representa a las razones sociales La Opera S.R.L., y Ferrecentro Bonao, S.R.L, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condenar al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1478

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste y José Alcedo Germosén Santiago.
Abogadas:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Cristino Lara Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde; y 2) José Alcedo Germosén Santiago, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0017741-4, domiciliado y residente en la comunidad Palmarito, El Cruce de Ray, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluso en la Fortaleza Juana Núñez del municipio de Salcedo, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alcedo Germosén, a través de su abogado el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en contra de la sentencia núm. 964-2019-SEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y modifica en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante diga: se condena al imputado José Alcedo Germosén, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Juana Núñez de Salcedo. **TERCERO:** Quedan confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 964-2019-SEN-00010, en fecha 19 de febrero de 2020, mediante la cual declaró al imputado José Alcedo Germosén, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de José Ramón Rosario Mota, y lo condenó a cumplir doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01403, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 25 de octubre 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, por sí y por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, por las razones expuestas en el presente recurso.*

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación de José Alceldo Germosén Santiago, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no contener los medios invocados en el mismo. Segundo: En cuanto al fondo de nuestro recurso que tenga a bien, acoger el mismo y tomar las conclusiones establecidas en nuestro recurso. Tercero: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia núm. 0125-2021-SS-00078 de fecha 23 de junio año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Cuarto: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 0125-2021-SS-00078 de fecha 23 de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y acogiendo la legítima defensa, absolviendo al imputado de toda responsabilidad penal y decretando cese de la medida de coerción y la libertad de José Alceldo Germosén Santiago, desde la sala de audiencia.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, por sí y por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alceldo Germosén, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00078, de fecha 23 de junio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La norma antes mencionada (artículo 172 CPP) establece que el juez o tribunal al decidir debe hacerlo en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, pero además con base a la apreciación conjunta y armónica de todas pruebas, vale decir en el caso que nos ocupa, de todas las pruebas que fueron presentas por el Ministerio Público en el juicio, por ante el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; sin embargo, la Corte le disminuye la pena impuesta al ciudadano José Alcedo Germosén Santiago de doce (12) años de reclusión mayor, a cinco (5) años de prisión, en base a las declaraciones exclusivas de dos (2) testigos, Robert Reinoso y Ramón Antonio Vargas Vásquez, de las declaraciones de seis (6) testigos, un perito y pruebas periciales que fueron escuchadas y valoradas de manera conjunta y armónica, en base a la lógica los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia del tribunal de primer grado, que es el tribunal donde realmente se valoran los medio de pruebas, en razón de que es donde se someten las pruebas al contradictorio, bajo los principios de la oralidad, concentración e inmediatez del juicio. 5). En efecto, desde la página 14 hasta el primer párrafo de la página núm. 29 de la sentencia recurrida figuran las declaraciones y las

valoraciones del tribunal de los testigos: Juan de Jesús Matos, Arismendi Radamés Collado Burgos, Carmelo Rosario Mata, Ramón Antonio Vargas Vásquez, Robert Reinoso y el perito Winston Richard Benítez, así como también la pericial, consistente en el certificado médico del imputado José Alcedo Germosén Santiago; y desde la página núm. 11, hasta el segundo párrafo de la página No. 14 de la sentencia recurrida figura, la prueba pericial, consistente en la Autopsia núm. A-170-18, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional del Nordeste, practicado al cadáver del señor José Ramón Rosario Mata (el Mocho), como la prueba documental, la cual contiene la entrevista de la menor de iniciales N. M. R., realizada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y sin embargo la Corte, obvió por completo, todos esos medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. En cuanto a las declaraciones del testigo a descargo Robert Reinoso [...] la Corte establece que, según este testigo, hubo una riña entre la víctima y el imputado y que quien inició el conflicto, fue la víctima, consideraciones estas totalmente erradas. En cuanto al testigo Ramón Antonio Vargas Vásquez [...] no fue testigo ocular de ese hecho, porque lo que es evidente que sus declaraciones de ninguna manera debieron de ser tomada como argumento para la Corte rebajarle la pena al ciudadano José Alcedo Germosén Santiago. [...] según este testigo ocular del hecho (Juan de Jesús Matos) el imputado y la víctima sostuvieron una riña, pero que intervinieron y todo paso, que el imputado se fue para su casa, pero regresó con un colín y con refuerzo, su sobrio (José), quien portaba dos colines, para pelear con una persona que le faltaba una pierna, por esa razón le llamaban el mocho, por lo que no se pudo probar lo que la Corte sostuvo y por lo cual le disminuyó la pena al imputado, por entender que este último repelió la agresión de parte de la víctima. Las declaraciones rendidas por el testigo antes mencionado (Ramón Arismendi Radhamés Collado Burgos) fueron corroboradas por el también testigo ocular Juan de Jesús Matos. [...] con esta entrevista (menor N. M. R.) se probó cuál fue el móvil del homicidio cometido por el imputado [sic].

2.3. El recurrente José Alcedo Germosén Santiago, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 328 del Código Penal dominicano, al mantener una condena

por homicidio voluntario, cuando los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte, configuran la legítima defensa.

2.4. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

[...] la sentencia de primer grado desnaturaliza las declaraciones de Robert Reinoso y por eso aportamos un disco compacto donde se registra de forma fiel su testimonio. Aun desnaturalizando lo dicho por Robert Reinoso, se puede retener en ambas sentencias, tanto la de juicio como la de apelación, que José Alcedo Germosén Santiago: 1 -Recibió una agresión grave de parte de José Ramón Mata (Momón), el cual llega de forma repentina y violenta y se tira de la cola de un motor y de forma inmediata inicia un ataque a machetazos dirigida a la cabeza de José Alcedo Germosén Santiago; 2-Que esa agresión además dejar lesiones graves, así se hacen constar en el certificado médico valorado por el tribunal de primer grado donde se establece la ubicación de las heridas y el tiempo de curación. 3-Que además la gravedad de las lesiones, el ataque perseguía quitar la vida a José Alcedo, según se aprecia en el certificado médico el cual establece la ubicación de las heridas, las cuales están localizadas en manos, ante brazos y cabeza, las primeras, propias defensas ante ataques con armas blancas y la última que confirma a donde iban dirigidas las heridas. 4-Que la agresión fue actual, pues que la reacción del imputado fue inmediatamente el ataque, por lo que no medió un tiempo que permitiera calmar el impacto de quien recibe la agresión. 5-Que fue injusta, porque el ataque que realiza Momón a José Alcedo, no tenía ninguna justificación, porque momentos se había escenificado un conflicto, mismo que fue iniciado por el hoy occiso del cual no recibió ninguna agresión, por el contrario, fue este que agredió a las personas que estaban en el lugar, incluyendo a José Alcedo Germosén Santiago. 6-Que la defensa era necesaria, puesto que, si Alcedo no se defiende, hoy estuviera muerto. 7-Que la defensa fue proporcional, puesto que José Alcedo solo reaccionó para defenderse, sin traspasar los límites de la necesidad de defenderse y en ese contexto produjo heridas que tuvieron el desenlace trágico. 8-Que los medios utilizados eran proporcionales, ya que Alcedo utilizó un arma blanca, incluso de menor peligrosidad que la usada por Momón. [...] de la revisión de la sentencia de la Corte podrán observar que el razonamiento que los jueces realizan sobre los hechos fijados, es incompatible con los caracteres punitivos en los que subsumieron los hechos, por lo

que se evidencia un error de subsunción y una inobservancia del derecho aplicable, en este caso aplicaron erróneamente las normas contenidas en los artículos 295 y 304 e inobservaron las previsiones del artículo 328 del Código Penal vigente y la jurisprudencia constante respecto a la legítima defensa [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] es procedente establecer que en cuanto a la determinación de la pena a imponer al imputado, el tribunal de primer grado fijó unos criterios en primer plano del contenido temático del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la imposición de la pena; sin embargo, omite referirse al criterio circunstancial y dentro del contexto en el cual ocurre el hecho punible atribuido al imputado pues hay que tomar en cuenta de manera principal que quien inicia la riña o conflicto inicial en la forma y manera que la ley procesal lo establece fue el occiso de conformidad a las declaraciones de los testigos deponentes en el juicio [...] que como se puede apreciar, ciertamente independientemente de las fundamentaciones que expresa el tribunal sentenciador para imponer la pena que aplicó, es evidente acá quien empieza el conflicto es la víctima al grado tal que le produce una herida cortante al imputado José Alcedo Germosén Santiago en la cabeza en la zona frontal parental izquierdo provocada con un arma blanca, además de herida cortante a nivel de brazo izquierdo. Resultando con una incapacidad de dieciocho (18) día; es decir que tal como declaran los testigos ciertamente ocurrió una riña entre ambas partes esto es entre el imputado y la víctima, dentro de un contexto de bebidas alcohólicas en las que el sentido moral se encuentra desinhibido prácticamente existe una pérdida de la conciencia lo que generó las heridas de defensa que infligiera el imputado al occiso con lo cual estos componentes permiten tomar en su favor circunstancias que mitigan la cuantía de la pena a aplicarle al imputado que será descrita en la parte dispositiva de la presente decisión, conforme a los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y siempre a partir del grado de participación en el hecho punible así del imputado como de la propia víctima del proceso quién resultara

muerta de ahí que procede admitir este pedimento de revisión de la pena aplicada al imputado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste.

4.1. En torno a los argumentos desarrollados en el medio casacional, sobre la errónea valoración de la prueba por parte de la corte *a qua*, sustentado en que para reducir la prisión impuesta al imputado en primer grado se apoyó en las declaraciones de dos de los testigos, no obstante existían otras pruebas; vale resaltar que la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada validó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado, por entender que fue llevada a cabo con respeto a la sana crítica racional, de conformidad con los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, que regulan el ejercicio de valoración probatoria.

4.2. En base a lo citado, esta sede casacional observa que, para la corte *a qua* sustentar la disminución de la sanción impuesta al imputado, de 12 años de prisión a 5 años, indicó en sus fundamentos jurídicos 8 y 9 que de acuerdo a los hechos fijados en primer grado, cuya inmutabilidad ha sido respetada en apelación, resultaba evidente que quien inició el conflicto fue la víctima José Ramón Rosario Mota, al grado tal de producirle una herida cortante al imputado José Alcedo Germosén Santiago en la zona frontal de la cabeza con un arma blanca, además de una herida cortante a nivel de brazo izquierdo, resultando una incapacidad física de dieciocho días. Explicó la alzada que esas heridas fueron el producto de una riña entre ambas partes, dentro de un contexto de bebidas alcohólicas, en el cual el sentido moral se encuentra desinhibido porque prácticamente existe una pérdida de la conciencia, lo que generó las heridas de defensa que infligiera el imputado al occiso, componentes que permiten tomar en su favor circunstancias que mitigan la cuantía de la pena, conforme a los criterios para su imposición, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siempre a partir del grado de participación en el hecho punible tanto del imputado como de la propia víctima.

4.3. En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

[...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.4. Así, las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, que han sido transcritas con anterioridad, permiten constatar a esta sede casacional que en lo relativo a la sanción impuesta al hoy recurrente la alzada fundamentó su proceder de forma adecuada; en el caso concreto la corte de apelación impuso una pena de 5 años de reclusión mayor, misma que resulta cónsona con el principio de legalidad de la pena, pues no vulnera los límites del rango legal establecido en la norma penal; actuando dentro de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al radar de la censura de la Corte de Casación, por no haber sido ejercida esa discrecionalidad de manera caprichosa, sino que, por el contrario, fue plenamente justificada; de ahí que esta Sala no tenga nada que reprochar frente a dicha actuación, por consiguiente, procede la desestimación del indicado medio de casación, por improcedente e infundado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de José Alcedo Germosén Santiago, imputado.

4.5. Respecto del único medio de casación propuesto por el recurrente, relacionado con la inobservancia por parte de los tribunales que han intervenido en el caso, del artículo 328 del Código Penal dominicano, que regula la legítima defensa, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta Corte de Casación que de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente el recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado medio no fue presentado mucho menos desarrollado ante la corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido

expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, de ahí pues la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta Sede Casacional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

5.2. De otra parte, el artículo 247 de la misma normativa procesal penal dispone: “Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero y 2) José Alcedo Germosén Santiago, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Alcedo Germosén Santiago del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1479

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wellington Antonio Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Rafael Andrés Cruz.
Recurridos:	Yofre Rafael Mercado y Andris Capellán.
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño y Dr. Arévalo Castillo Cedeño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wellington Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 037-0099063-7, domiciliado y residente en la edificación número 89, situada en la calle principal de la sección Los Pérez, municipio de Villa Montellano, Puerto Plata; Mirbia Edeman, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0041431-5, domiciliada y residente en la edificación núm. 89, situada en la calle principal de la sección Los Pérez, municipio de Villa Montellano, Puerto Plata; Yamirka Altagracia Artiles Edeman, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086581-3, domiciliada y residente en Curazao; Roberto Artiles Edeman, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042477-7, domiciliado y residente en la edificación sin número visible, situada en la calle Principal del sector Cangrejo, municipio Sosúa, Puerto Plata; y Francisca Paula Díaz Edeman, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093938-6, domiciliada y residente en la edificación número 89, situada en la calle Principal, de la sección Los Pérez, municipio Montellano, Puerto Plata (continuadores jurídicos de la acusadora Josefina Altagracia Edeman Marte), contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto los imputados Yofre Rafael Mercado y Andris Capellán García, representados por el Lcdo. Arévalo Castillo Cedeño, en contra de la sentencia núm. 272-2019- SSEN-00183, de fecha 19 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, revoca la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada núm. 272-2019-SSEN-00183, de fecha 19 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia. **TERCERO:** Absuelve los imputados Yofre Rafael Mercado y Andris Capellán García, por no haberse configurado el tipo penal de violación de Propiedad previsto por la Ley 5869. **CUATRO:** Condena a los recurridos los señores Wellington Antonio Díaz, Mirbia Edeman, Yamirka Altagracia Artiles Edeman, Roberto Artiles Edeman y Francisca Paulina Díaz Edeman, continuadores jurídicos de la señora Josefina Altagracia

Edeman Marte, al pago de las costas del proceso, ordenando distracción en favor y provecho del Lcdo. Arévalo Castillo Cedeño, abogado de los recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-2019-SSSEN-00183 el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los acusados Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García; declarándoles culpables del tipo penal de violación de propiedad privada, hecho punible previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, en perjuicio de la actual finada Josefina Altagracia Edeman Marte, representada por sus continuadores jurídicos Welington Antonio Díaz, Mirbia Edeman, Yamilka Altagracia Artiles Edeman, Roberto Artiles Edeman y Francisca Paula Díaz; al comprobar que los elementos de pruebas resultaron suficientes para retenerles, con certeza, responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Condena a los acusados Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García, a una pena privativa de libertad de tres (3) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena y consecuentemente su cumplimiento en plena libertad, pero sujeto a todas las reglas fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, quedando advertidos los acusados que el incumplimiento de tales reglas conlleva la revocación de la citada suspensión condicional y el cumplimiento total de la pena en el citado centro. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para fines de supervisión y ejecución. **CUARTO:** Ordena el desalojo de los acusados Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García, de la porción de doscientos veintiuno punto treinta cinco metros cuadrados (221.35mts2) dentro de la parcela número 232 del Distrito Catastral número 03 del municipio de Puerto Plata, utilizado como modalidad de callejón según consta en el plano no oficial levantado en fecha 13 de septiembre del año 2017 por la agrimensora Nicolasa Infante, titular del CODIA 12411; quedando establecido que esta decisión tiene efectos entre las partes de este proceso penal; y por consiguiente se declara que esta decisión no revoca, ni deja sin efecto lo que jurídicamente fuere decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata mediante la a sentencia 0269-17-00543 de fecha

31 de julio del año 2017, al carecer este tribunal penal de un control jurisdiccional sobre esa decisión judicial. **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, la admite en cuanto a la forma por realizarse conforme la normativa procesal penal vigente; y en cuanto al fondo, condena a los acusados Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García, al pago de un monto total de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); divididos de manera equitativa en cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) para cada uno de los citados continuadores jurídicos de la finada Josefina Altagracia Edeman Marte, señores: Welington Antonio Díaz, Mirbia Edeman, Yamirka Altagracia Artiles Edeman, Roberto Artiles Edeman y Francisca Paula Díaz; como justa, integral y razonable indemnización por los daños y perjuicios derivados el hecho punible retenido. **SEXTO:** Condena a los acusados Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García al pago del 40% del total de las costas del proceso generadas con motivo del presente proceso, disponiendo la compensación del 60% restante, atendiendo a lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, quedando establecido que la liquidación y eficacia de dicho monto está sujeto al procedimiento de liquidación fijado en el artículo 254 de dicha normativa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01682, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Welington Antonio Díaz, Mirbia Edeman, Yamirka Altagracia Artiles Edeman, Roberto Artiles Edeman y Francisca Paula Díaz Edeman (continuadores jurídicos de la acusadora Josefina Altagracia Edeman Marte), y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, juntamente con el Lcdo. Rafael Andrés Cruz, en representación de Wellington Antonio Díaz, Mirbia Edeman, Francisca Paula Díaz Edeman, Yamirka Altagracia Artiles Edeman y Roberto Artiles Edeman, continuadores jurídicos de Josefina Altagracia Edeman Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Acoger el recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 627-2020-SSen-00117, dictada en fecha 10 de julio de 2020, por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido en los vicios anteriormente desarrollados, y enviar el asunto por ante la corte que vosotros consideréis pertinente. Segundo: Condenar a los señores Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, con distracción de estas en favor del licenciado José Ramón Valbuena Valdez, abogado quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”. [Sic].

1.4.2. Dra. Fanny Castillo Cedeño, por sí y por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, en representación de Yofre Rafael Mercado y Andris Capellán, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 627-2020-SSen-00117, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, confirmar la decisión rendida por dicho órgano jurisdiccional. Segundo: Condenando a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados que hoy postulan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. [Sic].

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Que el presente es un recurso contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, entendemos pertinente que sea el tribunal de casación quien dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso”.

1.5. En fecha 15 de septiembre de 2020, los recurridos Yofre Rafael Mercado y Andris Capellán, a través de su abogado, el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, depositaron formal escrito de contestación mediante el cual solicitan lo siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 627-2020-SSen-00117, fecha 10 de julio de

2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, confirmar la decisión rendida por dicho órgano jurisdiccional. Segundo: Condenando a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del abogado suscribiente, doctor Arévalo Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.6. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00089, fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se hace el llamamiento del magistrado Natividad Ramona Santos, jueza de la Tercera Sala y Karen J. Mejía P., jueza de la Primera Sala, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integren la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes 29 de noviembre de 2022, para completar el *quorum* de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.7. Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación, en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Welington Antonio Díaz, Mirbia Edeman, Yamirka Altagracia Artiles Edeman, Roberto Artiles Edeman y Francisca Paula Díaz Edeman (querellantes y actores civiles), continuadores jurídicos de la

acusadora Josefina Altagracia Edeman Marte, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* **Segundo medio** *Sentencia manifiesta infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Conforme a la glosa procesal que reposa en el expediente no existe depositada de manera íntegra la alegada sentencia número 0269-17-00543, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; por lo cual, cómo pudo la Corte a qua realizar comprobaciones de un documento el cual no le fue depositado de manera íntegra para determinar consecuencias positivas como negativas, lo que equivale a que, como procedió a otorgar valor probatorio sobre el indicado documento, se convirtió en violatorio al sagrado derecho de defensa de la parte recurrente por merecerle íntegro crédito y fundar su decisión en ese documento. Que en ese mismo orden de ideas se puede advertir de que la Corte a qua procede a establecer que los imputados poseen derechos registrados conforme a la sentencia número 0269-17-00543, alegadamente dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sin embargo, totalmente opuesto a la verdad, conforme se aprecia al encabezado, el demandante en esa instancia lo es el señor Rafael Mercado, no siendo parte los imputados. En primer lugar esa prueba fue solicitada su exclusión como medio de prueba a descargo por el hecho de que solo fue depositada la copia de la página final de la sentencia citada en párrafos anteriores, lo que no constituye de manera percé un documento fidedigno ya que los documentos que no estén completos, en aras de preservar el principio de contradicción, a la igualdad de armas, condición y sobre todo al derecho a la igualdad, debía de depositarse en original o por el principio de libertad probatoria por lo menos una copia de manera íntegra. Volviendo a la valoración de dicha hoja depositada por el imputado da cuenta de la existencia de una litis entre el señor Rafael Mercado con los señores Lusidana Capellán Hedeman y Junior Antonio Capellán Hedeman, lo que significa dignos Jueces, de que el conflicto que pueda tener el señor Rafael Mercado con otras personas no puede perjudicar a la extinta señora Josefina Altagracia Edeman Marte, hoy representada por sus continuadores

jurídicos. Otro yerro que procede a cometer la Corte a qua, es el hecho de que legaliza la actuación delictuosa cometida por imputados, al afirmar que su actuación al penetrar los predios de la parte querellante y actores civiles, en virtud del oficio del otorgamiento de la Fuerza Pública por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue lícita. Que en ese sentido, tuvo a bien denunciar la parte acusadora hoy recurrente en sede de apelación de que el oficio de la fuerza pública ejecutada en contra de la extinta Josefina Altagracia Edeman Marte, que dicha emisión del auxilio de la fuerza pública fue emitida contaría a los artículos 24, 41 y 42 de la Ley 133-11, establecen en primer orden la jerarquía y en segundo orden define la figura del procurador fiscal y sus atribuciones, y a dichos articulados fue aunado el artículo 73 de la Constitución de la República, en vista de que dicho representante de la sociedad no era el competente para emitir el auxilio de la fuerza pública, siendo el competente el Abogado del Estado del Departamento Norte por aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 51-07. Otra omisión gravísima cometida por la honorable Corte a qua, fue el hecho de que no le bastó a la parte imputada hoy recurrida hacerse expedir de un funcionario incompetente para ello, el auxilio de la fuerza pública, sino que además, procede en la invalidez de sus facultades por parte del procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, al emitir tal oficio al señor Elvin Enrique Estévez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que de manera frontal dicho fiscal violenta los artículos 16. 20 y 51.2 de la Ley 740-75, puesto de que al juzgar por su contenido el señor Elvin no es notario público. Por lo cual, se puede advertir nobles jueces de que con dicho accionar los imputados Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García, al afirmar la ejecución de una sentencia en contra de los recurridos, sin ser parte de la misma; y lo que es más grave aún hacerse expedir del auxilio de la fuerza pública de un funcionario incompetente para emitirla, cuestiones todas no solo evidencia dolo por parte de los imputados sino que a sabiendas de lo aquí establecido se subrogan derechos de los cuales la ley no le faculta, por lo cual evidencia una clara bipolaridad conceptual de los argumentos como medios de defensa de los imputados, sin embargo, la digna Corte a qua, procede de manera incorrecta acreditarlo como bueno y válido y lo que es peor a establecer su legalidad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Como podrá ser comprobado por ustedes honorables jueces, los recurrentes procedieron a depositar junto a la acusación, a fin de probar los hechos que constituyó el ilícito penal de violación de propiedad, el siguiente documento: Acto Bajo Firmas Privadas, con legalización de firmas por el Dr. Leonte Reyes Colón, abogado notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, en fecha nueve de julio del año mil novecientos ochenta, podemos destacar lo siguiente: “...lindando al Norte, Rafael de la Rosa, al Sur, Pedro Durán al Este, Fredy Marte y al Oeste, Esteban Caraballo”. A que dicha prueba literal se extrae de la información de la Constancia Anotada la cual fue depositada por la misma parte imputada, hecho el cual no fue controvertido y a la vez fue corroborada por los numerosos testigos a cargo que declararon ante el tribunal de primer grado, donde se encuentra ubicada la propiedad del fallecido Rafael Mercado. Cabe destacar honorables jueces que el señor Yofre Rafael Mercado de la Rosa, se auto denomina como titular de los derechos habido de su padre el señor Rafael Mercado, sin embargo, dicho imputado en primer grado no aporta ningún contrato de venta, donación, dación en pago, en fin cualquier documento tendente a determinar de que adquirió de su padre el indicado inmueble, el único elemento de prueba que acredita a tales fines el imputado, es un extracto de acta de nacimiento, lo que significa dignos jueces de que no teniendo calidad ni mucho menos capacidad jurídica el imputado Yofre Rafael Mercado de la Rosa, realiza actuaciones propias de su padre, es decir, se introduce en propiedades a la cual la ley no le ha concebido titularidad. En ese sentido se visualiza una bipolaridad de criterios, por el hecho de que honorables jueces como aludimos más arriba el juez de primer grado ponderó la intensión delictuosa de la parte imputada en la comisión de los hechos, sin embargo, nótese jueces de que caso contrario lo realiza la Corte a quo, la cual justifica el accionar de los recurridos por ser supuestamente portadores de la Sentencia número 0269-17-00543, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, supuestamente dictado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017). A que la parte imputada procede en otro orden de ideas, afirmar el hecho de que con las declaraciones de los testigos a cargo, eran pruebas que suplían la legalidad de sus actuaciones (cuestión la cual fue acogida por la Corte a qua), pero lo que no contaba

la parte imputada nobles jueces que, en el caso de la especie existe sobre abundancia de pruebas, por un lado la ubicación donde compró el señor Rafael Mercado, no es la misma donde su hijo Yofre Rafael Mercado de la Rosa acompañado con el imputado señor Andris Capellán García, proceden a penetrar, ya que proceden apersonarse a la propiedad de la recurrida, a romper alambres y en consecuencia apropiarse de una porción de terreno de la cual no son titulares los recurrentes, prueba que por demás estuvo acreditada por la agrimensora Nicolasa Infante, la cual declaró “acerca de los hechos constatados en la propiedad, así como también por los testigos a cargo y por los demás pruebas, las cuales en su conjunto prueban la teoría del caso. En otro hilo de ideas, los imputados embriagados de un vano poder, procedieron sin autorización de la extinta señora Josefina Altagracia Edeman Marte, a introducirse en la propiedad de los recurrentes, aludiendo lo inexistencia o no configuración del “dolo”, es decir, el elemento intencional, pero nótese honorables jueces de que una aptitud no puede excusarse en una actuación procesal ilegal y reprochable, eso por un lado y por otro lado conforme a la prueba audio visual contenido en el disco compacto (CD), evidencia de que no es como afirma la parte imputada de que no realizó daños en la propiedad de la recurrida, muy por el contrario en los videos se observa al imputado señor Yofre Rafael Mercado de la Rosa, dirigiendo la turba de personas y al señor Andris Capellán García, procediendo a desmontar la empalizada puesta y que por demás es propiedad de la parte recurrida, cuestión la cual no fue valorada por la Corte a qua. A que en síntesis en el caso de la especie la Corte a quo, procedió conforme a los elementos de pruebas a hacer supuestamente justicia, sin embargo, no se detuvieron en ningún momento en analizar las actuaciones procesales de manera ilegal por parte de los imputados, las pruebas que acreditan la responsabilidad de los imputados, incumpliendo con dicho accionar a los precedentes TC/0009/13, TC/0082/17 y TC/0637-17 sobre la debida motivación. En síntesis, las pruebas aportadas al proceso no fueron ponderadas por la Corte a qua, no dando un rozamiento adecuado al caso de la especie, ya que dentro del contenido de la sentencia que hoy se recurre no cumple la indicada decisión judicial con una respuesta adecuada al caso de lo especie. En tal sentido, la Corte a qua desnaturalizó e hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa, los cuales causaron indefensión y por consecuencia visualiza una violación a la tutelación del debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en vista del informe pericial realizado por la agrimensora Nicolasa Infante, se extrae que de los derechos que le asisten a la finada Josefina Altagracia Edeman Marte y sus continuadores jurídicos, de la parcela núm. 228 con un total de metros de 1,912.80 y en el terreno 367.03, y que en la parcela núm. 232 sus derechos son de 1,527.00 metros y en el terreno tiene 919.19, lo cual está aportado para el callejón unos 221.35 m²; de cuya parcela núm. 232 el finado Rafael Mercado padre del señor Yofre Rafael Mercado, continuador jurídico, es propietario de una porción de dicho terreno, según Certificado de Título número 65, anotación número 5; que la sentencia núm. 0269-17-00543 ordena la apertura de la vía de acceso que constituye una servidumbre para la parcela núm. 232, hasta tanto culmine la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, de la cual se encuentra apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original, interpuesta por el señor Yofre Rafael Mercado; por lo que se puede constatar que, si bien el imputado por medio de auxilio judicial procedió a ejecutar la orden dictada por dicho tribunal, cabe destacar que el imputado es propietario de una porción de tierra de dicha parcela, que el mismo tiene un derecho en esa parcela, por lo tanto, hasta que el Tribunal de Jurisdicción Original no decida sobre la Litis sobre Derechos Registrado la vía de acceso que constituye la servidumbre de dicha parcela debe estar aperturada. Esta Alzada, después de haber examinados las pruebas precedentemente indicadas, puede advertir que la actuación por parte de los imputados Yofre Rafael Mercado y Andris Capellán, en fecha 12/09/2017, ha sido justificada, toda vez que los mismos han demostrado que ese día pretendían aperturar la vía de acceso que constituye la servidumbre de paso para la parcela núm. 232 del D.C., núm. 3 de Puerto Plata, ubicada en Sabaneta de Cangrejo, por medio de la fuerza pública, lo que fue corroborado también por las pruebas testimoniales a cargo y a descargo pues han establecido que los imputados retiraron la empalizada con los policías, es decir la fuerza pública; en consecuencia, yerra el tribunal de juicio al establecer que no pudo verificarse ningún tipo de causa que legalmente disminuya o elimine el carácter prohibitivo que ha tenido la conducta realizada por las partes acusadas. Que, al quedar demostrado que las partes imputadas

actuaron en función de una decisión judicial que ordena la apertura a la vía de acceso que constituye una servidumbre para la parcela núm. 232, no se configura el tipo penal de violación de propiedad, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo a 1 de la Ley 58-69, toda vez que no se configura el elemento intencional del sujeto activo, el cual es uno de los elementos objetivos que son requeridos para configurarse el tipo penal de violación de propiedad, puesto que los imputados al actuar por disposición judicial es evidente que no tenían la intención delictuosa que exige la ley. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque alegadamente: *Conforme a la glosa procesal que reposa en el expediente no existe depositada de manera íntegra la alegada sentencia número 0269-17-00543, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; por lo cual, cómo pudo la Corte a qua realizar comprobaciones de un documento el cual no le fue depositado de manera íntegra para determinar consecuencias positivas como negativas, lo que equivale a que, como procedió a otorgar valor probatorio sobre el indicado documento, se convirtió en violatorio al sagrado derecho de defensa de la parte recurrente por merecerle íntegro crédito y fundar su decisión en ese documento.*

4.2. Sobre lo denunciado por los recurrentes en el recurso de casación de que se trata, en lo que respecta a la valoración de las pruebas, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. Reflexionando sobre la situación reprochada por los recurrentes, es preciso señalar, que para fines de anular el fallo condenatorio emitido por

el tribunal de primer grado en contra de los imputados y dictar sentencia absolutoria a su favor, la Corte *a qua* examinó los documentos siguientes: 1) Sentencia núm. 0269-17-00543 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Puerto Plata, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente: “Primero: Acoge en parte la presente demanda en referimiento, interpuesta por el señor Rafael Mercado, mediante el acto núm. 541/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de los señores Lusidania Capellán Hedeman y Junior Antonio Capellán Hedemán, por motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: a) Ordena la apertura de la vía de acceso que constituye una servidumbre de paso para la parcela núm. 232 del D.C. 3. de Puerto Plata, ubicada en Sabaneta de Cangrejo, provincia Puerto Plata, municipio Sosúa, hasta tanto culmine la demanda en litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por el señor Rafael Mercado y en contra de Lusidania Capellán Hedemán y Junior Antonio Capellán Hedeman. Segundo: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma. [...]”. 2) Autorización de Auxilio de la Fuerza Pública de fecha 4 de septiembre de 2017, para aperturar la servidumbre de paso que da acceso a la propiedad del señor Yofre Rafael Mercado. 3) Reiteración de Autorización de Auxilio de la Fuerza Pública, de fecha 12 de abril de 2018, para apertura la servidumbre de paso que da acceso a la propiedad del señor Yofre Rafael Mercado. 4) Informe pericial realizado por la agrimensora Nicolasa Infante.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliar urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”.

4.5. De la lectura del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua*, luego de comprobar que los imputados procedieron a levantar la empalizada en virtud de una decisión judicial que ordenó la apertura a la vía de acceso que constituye una servidumbre para la parcela núm. 232, y a

través de un auxilio judicial, haciéndose acompañar de la fuerza pública, lo que quedó probado con las declaraciones testimoniales tanto a cargo como a descargo, actuó correctamente, ya que no penetró a la propiedad de forma ilegal como lo establece el artículo 1 de la Ley 5869, no quedando configurado el elemento intencional del tipo penal endilgado.

4.6. Aun cuando establecen los recurrentes que la sentencia que tomó en cuenta la Corte para anular el fallo atacado no fue depositada de forma íntegra, entiende esta alzada que, para que se configure el tipo penal de violación de propiedad, se requiere que la persona imputada se haya introducido a una propiedad sin la debida autorización del propietario, lo que no ocurre del todo en el caso, toda vez que, tal y como lo establece la Corte en su decisión, *en vista del informe pericial realizado por la agrimensora Nicolasa Infante, se extrae que de los derechos que le asisten a la finada Josefina Altagracia Edeman Marte y sus continuadores jurídicos, de la parcela núm. 228 con un total de metros de 1,912.80 y en el terreno 367.03, y que en la parcela núm. 232 sus derechos son de 1,527.00 metros y en el terreno tiene 919.19, lo cual está aportado para el callejón unos 221.35 m²; de cuya parcela núm. 232 el finado Rafael Mercado padre del señor Yofre Rafael Mercado, continuador jurídico, es propietario de una porción de dicho terreno, según Certificado de Título número 65, anotación número 5; que la sentencia núm. 0269-17-00543 ordena la apertura de la vía de acceso que constituye una servidumbre para la parcela núm. 232, hasta tanto culmine la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, de la cual se encuentra apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original, interpuesta por el señor Yofre Rafael Mercado; por lo que se puede constatar que, si bien el imputado por medio de auxilio judicial procedió a ejecutar la orden dictada por dicho tribunal, cabe destacar que el imputado es propietario de una porción de tierra de dicha parcela; no quedando configurados todos los elementos constitutivos del tipo por el cual fueron juzgado.*

4.7. En lo que respecta a la queja externada por los recurrentes, sobre la errónea valoración hecha por la Corte *a qua* a la sentencia núm. 0269-17-00543 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados, entiende esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que de la misma se constata que fue ordenada la apertura de la vía de acceso que constituye una servidumbre

para la parcela núm. 232 del Distrito Catastral núm. 3 de Puerto Plata, hasta tanto culmine la demanda en Litis sobre Derechos Registrados que se encuentra apoderado el indicado tribunal, de lo cual también se prueba la propiedad del imputado sobre una porción de tierra, lo que descarta el elemento intencional del delito.

4.8. Del examen del fallo recurrido se observa que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, toda vez que, si bien no fue un hecho controvertido que los imputados Yofre Rafael Mercado de la Rosa y Andris Capellán García, en fecha 12 de septiembre de 2017, a eso de las 11:20 a. m., procedieron a penetrar a las parcelas 228 y 232 del Distrito Catastral núm. 3, de la ciudad de Puerto Plata, luego de desmontar una empalizada perteneciente a los querellantes, no menos cierto es que los mismos actuaron en virtud de la sentencia antes mencionada, lo cual, si bien tienen razón los recurrentes cuando establecen que solo fue depositada la parte dispositiva, también es cierto que la parte acusadora no aportó ningún documento que probara que la misma no fuera emitida por la indicada jurisdicción, y con la cual el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata autorizó otorgarle el auxilio de la fuerza pública al ministerial actuante; no quedando comprobado, contrario a lo que establece la parte recurrente, la vulneración al derecho de propiedad de los querellantes; en esa tesitura, del examen de los motivos adoptados por la Corte *a qua* para dictar propia decisión, esta alzada entiende que actuó conforme al derecho y de la misma no se advierte que haya incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes.

4.9. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente; que en ese orden, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta

y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

4.10. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar, que al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Welington Antonio Díaz, Mirbia Edeman, Yamirka Altagracia Artiles Edeman, Roberto Artiles Edeman y Francisca Paula Díaz Edeman (continuadores jurídicos de la acusadora, Josefina Altagracia Edeman Marte) contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSen-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1480

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Reynoso Díaz.
Abogados:	Lic. Bécquer Payano y Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya.
Recurrido:	Ricardo Morales Eusebio.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Reynoso Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0076191-1, domiciliado en la calle Principal, núm. 22, sector Los

Cámbaros, Puerto Plata, imputado, contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel Reynoso Díaz a través del Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, pero sustentado en audiencia por la defensora pública, Lcda. Iliá Sánchez Minaya, en contra de la Sentencia penal núm. 272-2021-SSen-00140, de fecha 06/12/2021, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, debido a que el imputado fue asistido ante esta Corte por un miembro de la defensoría pública.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-2021-SSen-00140 el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Ariel Reinoso Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 66 letra A de la Ley 2859, de fecha 30 de abril del año 1951 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, en agravio del querellante y actor civil señor Ricardo Morales Eusebio. En consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa por el valor consignado en el cheque número 0044 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), ascendente a la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), más las costas penales. **SEGUNDO:** Dispone la suspensión total de la pena privativa de libertad impuesta bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en un lugar determinado; 2. Abstenerse de viajar al extranjero. **TERCERO:** Declara buena y válida, en la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Ricardo Morales Eusebio, por mediación de sus abogados constituidos, por haberla presentado en tiempo hábil y conforme al derecho. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Ariel Reinoso Díaz al pago de: a) sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), suma ascendente al importe del

cheque marcado con el núm. 0044 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); b) cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de daños materiales y morales sufridos por el señor Ricardo Morales Eusebio, como producto de la indisponibilidad de su dinero. **QUINTO:** Condena al señor Ariel Reinoso Díaz al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los Lcdo. Joel Méndez y José Luis Silverio Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, cuentan con el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en apelación la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01683, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ariel Reynoso Díaz y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensores públicos, en representación de Ariel Reynoso Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, tome decisión bajo su propio imperio y poder que le confiere la norma, en consecuencia, declare al nombrado Ariel Reynoso Díaz no culpable, dictando sentencia absolutoria a favor del recurrente, por haberse demostrado la

falta alegada. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública”. [Sic].

1.4.2. Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, quien representa a Ricardo Morales Eusebio, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: De manera incidental, que sea declarada la caducidad del presente recurso interpuesto por el señor Ariel Reynoso Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00165 del 7 de julio de 2022 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, toda vez que dicha sentencia fue leída íntegramente y para ello fueron convocadas las partes en fecha 7 de julio de 2022 y dicho plazo vencía en fecha 4 de agosto de 2022, sin embargo se interpuso 8 días después de vencido el plazo; en tal sentido, se declare su caducidad y se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente. Segundo: De manera principal que sea rechazado el referido recurso antes descrito, porque el mismo argumenta y presenta como agravio un solo motivo que es la falta de motivación de la sentencia de manera manifiestamente infundada, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica toda vez que funda este recurso en hechos que no sucedieron, expresando que el motivo o la causa por la cual se libró un cheque sin la provisión debida de fondos fue un convenio previo, o como para sustentar una garantía de una deuda previa, cuestión esta que quedó probada tanto por el juez *a quo* como por la Corte *a qua* de que nunca asistió, que solamente existió la mala fe del librador al momento de librar el cheque y de no proveer esa cuenta de los debidos fondos para que se pudiera cobrar la parte hoy recurrida; por demás, la sentencia le ha beneficiado pues condenó solamente al pago del monto del cheque, no al duplo que solicitamos y al pago de la multa y no del duplo de la multa y una indemnización irrisoria, el hecho de nosotros no recurrirla no obedece que estemos en todo cien por ciento conteste, sino que libramos una oportunidad a la parte de ver si podía llegar a un acuerdo con la parte que representamos; en tal sentido, al no verificarse ese vicio que se alega sea rechazado en todas sus partes y por ende quede confirmada la sentencia recurrida y sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho de la parte concluyente”. [Sic].

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Visto que es un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, que no advierte afectación del interés público que amerite la intervención del Ministerio Público; por lo tanto, entendemos procedente que sea el tribunal de casación el que dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso”.

1.5. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00089, fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se hace el llamamiento del magistrado Natividad Ramona Santos, jueza de la Tercera Sala y Karen J. Mejía P., jueza de la Primera Sala, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integren la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes 29 de noviembre de 2022, para completar el *quorum* de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.6. Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación, en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Ariel Reynoso Díaz, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Falta de motivación de la sentencia de manera manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A la Corte a quo le fue presentado mediante recurso de apelación la queja y agravio en un único medio, en lo relativo a las disposiciones de índole convencional, Constitucional y legal, refiriendo los arts. 5.6 Convención Americana de los DRH) y arts. 1, 337.4 y 417.4 CPP, en virtud que al momento del conocimiento del juicio de fondo el tribunal a quo, decide dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente tomando en cuenta para esto que las pruebas sometidas al contradictorio dieron como resultado la comisión del hecho por parte del recurrente aun y cuando se trataron de pruebas referenciales y además de que la defensa en sus conclusiones solicitó el rechazo de la acusación por quedar demostrado en el juicio que no se trataba de una acción penal sino de un asunto meramente civil por haberse dado en garantía el cheque objeto de la acusación presentada cosa esta que el juez a quo no valoró. En este sentido la defensa le pide a dicha corte que analice el artículo 337.4 CPP modificado por la ley 10-15, en lo relativo a la existencia de cualquier causa eximente de responsabilidad penal, vista la circunstancia del hecho y que en la especie se trata de la ley 2859, sobre cheques que tiene disposición especial y peculiar, para reunir los elementos constitutivos para procesar por la vía penal o en su defecto vía civil, como en el caso de la especie que ha sido el reproche, ya que el destinatario recibió el cheque a sabiendas no contaba con fondo, por ser la garantía de una negociación para pagos parciales, se destapa la corte a quo, motivando en lo relativo a los criterios de la determinación de la pena y el artículo 339 CPP, sin haber sido este el artículo, ni la queja aludida, sino más bien lo señalado en el 337.4 CPP. En ese orden de ideas nos preguntamos si real y efectivamente se encontraban cumpliendo con los principios de concentración, inmediación y legalidad, sumado a esto la falta de motivación al no referirse al punto realmente planteado por la defensa en su recurso. Por lo antes expuesto es evidente que no cumplió la corte con motivos de la sentencia, emitiendo en consecuencia un motivo para rechazar de manera manifiestamente infundada, ya que la queja no fue respondida, bajo la aplicación efectiva de la tutela judicial efectiva y sobre todo el derecho a un recurso que ampare, sin que

violente los derechos fundamentales reconocidos para la Constitución, la ley o la propia convención [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Ariel Reynoso Díaz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El recurrente cuestiona el hecho de que el juez a quo lo haya condenado a pesar de que en caso de que se trata no se daba el tipo penal de violación a la ley de cheques, ya que al decir del recurrente el cheque fue dado como una especie de garantía a favor del acusador privado. Para el juez a quo arribar a la declaratoria de culpabilidad respecto del imputado ahora recurrente, fue categórico al afirmar que la conducta del imputado se enmarcaba dentro del tipo penal de violación a la ley de cheque por la supuesta emisión de cheque sin provisión de fondos, cuya verdad jurídica dice haberla extraído de las pruebas a cargo examinadas y valoradas positivamente. El recurrente ha tratado de evadir la responsabilidad penal y civil deducida de la emisión de cheques sin la provisión de fondos, anunciando al efecto, que si bien emitió el cheque que sirvió de base a la sentencia apelada, ello fue a título de garantía a favor del querellante-acusador privado. Pero resulta que sobre la alegada dación en garantía del referido núm. 0044 del 15-09-2020, por un valor de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), con cargo a la cuenta núm. 1218012324, abierta en nombre del señor Ricardo Morales Eusebio en el Banco de Reservas, no consta ninguna evidencia probatoria al respecto, ni la parte querellante-acusadora ha reconocido que se tratase de una garantía, conforme lo alega el imputado-recurrente; por demás, el propio volante del cheque establece que el objeto de su emisión era como pago de cuarto frío; por cuanto la naturaleza del cheque en cuestión no ha sido desvirtuada por el recurrente; por lo que el primer punto examinado debe ser desestimado, ya que el juez a quo ha hecho una correcta aplicación e interpretación de la norma vigente en materia de cheques. En su segundo punto de su único medio, el recurrente advierte que cuando se vaya a imponer la pena máxima la sentencia debe contener una motivación reforzada; pero si bien dicha aseveración tiene asidero jurídico, no menos cierto es que la misma encaja en lo que respecta al presente caso, ya que el juez a quo optó por imponer la pena mínima, es decir, seis meses de

prisión, puesto que la máxima es de dos años de prisión; y en cuanto a la multa, el acusador privado solicitó duplo del valor del cheque en cuestión, sin embargo el juez a quo solo impuso la multa por el valor primario del cheque en cuestión; de ahí que al imponer la pena mínima prevista al efecto, resulta innegable que el juez a quo aplicó de manera efectiva los criterios relativos a la pena previstos en el artículo 40.16 de la Constitución y 339 del código Procesal Penal, así como el principio de intervención mínima del Estado en su facultad sancionadora [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente existe *falta de motivación al no referirse la Corte a qua al punto realmente planteado por la defensa en su recurso de apelación*.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.4. Como ya se indicó, en el apartado 4.1., se queja el recurrente en su recurso de casación, de una *supuesta violación constitucional, fundamentada en una falta de motivación, al no referirse al punto realmente planteado por la defensa en su recurso de apelación*, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el medio esgrimido en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el único medio de su escrito

de apelación, radicaba en: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 5.6 CADH, art. I 337.4 y 417.4 CPP. Al momento del conocimiento del juicio el tribunal a quo, decide dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente tomando en cuenta para esto que las pruebas sometidas al contradictorio dieron como resultado la comisión del hecho por parte del recurrente aun y cuando se trataron de pruebas referenciales y además de que la defensa en sus conclusiones solicito el rechazo de la acusación por quedar demostrado en, el juicio que no se trataba de una acción penal sino de un asunto meramente civil, por haberse dado en garantía el cheque objeto de la acusación presentada cosa esta que el juez a quo no valoró.*

4.5. La parte querellante, en aras de probar la acusación privada presentada en contra de la parte recurrente, depositó los siguientes medios de pruebas: 1) Cheque marcado con el núm. 044, por un valor de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00) del Banco de Reservas, librado por el señor Ariel Reynoso Díaz, a favor de Gocaribic., con cargo a la cuenta núm. 1218012324, abierta en nombre del señor Ricardo Morales Eusebio, del Banco de Reservas, endosado por el señor Ricardo Morales Eusebio, cédula núm. 037-0076192-1; 2) Acto núm. 656/2020, de fecha 29/09/2020, del ministerial Ramón Rosa, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo del protesto de cheque marcado con el núm. 044, por un monto de sesenta y cinco mil pesos a favor de Gocaribic, con cargo a la cuenta a nombre de Ricardo Morales Eusebio del Banco de Reservas; 3) Acto número 706/2020, de fecha 8/10/2020, del ministerial Ramón Rosa, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de acto de comprobación de no disposición de fondos; 4) Testimonio del querellante Ricardo Morales Eusebio.

4.6. El tribunal de juicio, luego de valorar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora, estableció como hechos probados los siguientes:

En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a eso de las 9:00 AM, horas de la mañana, el nombrado Ariel Reynoso Díaz giró el cheque marcado con el núm. 0044, por un valor de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), con cargo a

la cuenta núm. 1218012324, abierta en nombre del señor Ricardo Morales Eusebio, en el Banco de Reservas, sucursal de Puerto Plata. A eso de las 11:00 A. M., horas de la mañana el señor Ricardo Morales Eusebio se presentó por ante una de las ventanillas del Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Puerto Plata, específicamente la sucursal sita en la calle Padre Castellanos esquina Calle Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Puerto Plata, procediendo a presentar el cheque marcado con el núm. 0044, por un valor de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), el cual cajero de dicha entidad le manifestó que el mencionado cheque no tenía provisión alguna de fondos, por lo que se hizo imposible realizar la referida transacción bancaria. En los días subsiguientes el señor Ricardo Morales Eusebio, procedió a contactar vía telefónica y de forma personal al nombrado Ariel Reynoso Díaz, para que el mismo procediera a realizar la mencionada provisión de fondos en la entidad bancaria descrita en otra parte de esta acusación y el imputado nunca obtemperó a tales requerimientos. El señor Ricardo Morales Eusebio procedió a protestar el cheque número: núm. 044, por un valor de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), mediante el acto marcado con el número 556/2020, de fecha 29/09/2020, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo del protesto del cheque marcado con el núm. 0044, por un valor de sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00), a la orden de Ricardo Morales, y en virtud del cual se dio inicio al presente proceso penal, el cual ministerial al preguntar al cajero que le atendió, si existían fondos disponibles para proceder al pago del mencionado cheque, dicho cajero le manifestó que no dispone de fondos suficientes, para proceder al susodicho pago. De igual forma el referido ministerial se trasladó a la calle 30 de Marzo, sin número (s/n), de esta ciudad de Puerto Plata, que es donde tiene su residencia y domicilio el señor Ariel Reynoso Díaz, a los fines de denunciarle el anterior protesto del cheque de marras. No obstante, haberse intimado mediante el referido protesto para que se hiciera la debida provisión de fondos, el imputado hizo caso omiso a tales requerimientos lo que se evidencia mediante el Acto núm. 706/2020, de fecha 08/10/2020, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, se procedió a realizar la correspondiente comprobación

de fondos, a los fines de saber si los referidos fondos habían sido depositados o no, por el librador del susodicho cheque, el nombrado Ariel Reynoso Díaz, en cuyo acto de comprobación se demostró que no existen fondos suficientes para proceder al pago del cheque.

4.7. Sobre la denuncia hecha por el recurrente por ante la Corte de Apelación, en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 5.6 CADH, art. I 337.4 y 417.4 CPP.”; se pudo comprobar que dicha jurisdicción para desestimar el vicio invocado reflexionó tal y como se hizo constar en el apartado 3.3 de la presente decisión, de cuya lectura se comprueba, contrario a lo denunciado, que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, no observando esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la falta de motivación con respecto al medio propuesto en el recurso de apelación.

4.8. Según se advierte de la lectura de la instancia recursiva, también denuncia el recurrente que, según su opinión, *el destinatario recibió el cheque a sabiendas no contaba con fondo, por ser la garantía de una negociación para pagos parciales, y se destapa la corte a quo, motivando en lo relativo a los criterios de la determinación de la pena y el artículo 339 CPP, sin haber sido este el artículo, ni la queja aludida, sino más bien lo señalado en el 337.4 CPP.*

4.9. Conforme establece el artículo 337.4 de la normativa procesal penal, se dicta sentencia absolutoria cuando: 4) “Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal”, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que al no comprobar la Corte *a qua* la teoría del recurrente, procedió a confirmar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, a saber: *a- elementos materiales, la expedición del cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b- que dicho cheque tiene una provisión de fondo irregular, elementos quedó probado y constatado por documentos con los cuales el banco librado hace constar la devolución del indicado título, queda demostrada la inexistencia e insuficiencia de provisión disponible de fondo; c- Elemento ilegal pone de manifiesto el artículo 66 de*

la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000 y el artículo y 405 del Código Penal dominicano, se reputará siempre de mala fe el hecho del librador que después de notificada la no existencia no la haya completado lo que ocurrió en la especie.

4.10. Si bien es cierto que el imputado está revestido de una presunción de inocencia y que corresponde a la parte acusadora probar el hecho alegado, no menos cierto es que, el encartado no probó ni por ante esta alzada, ni por las instancias anteriores, su teoría referente a que fue *dado en garantía el cheque objeto de la acusación presentada*; quedando probada fuera de toda duda razonable, la mala fe del librador, quien no obstante haberle notificado la no provisión de fondo del cheque núm. 044 de fecha 15 de septiembre de 2020, por un monto de sesenta y cinco mil pesos a favor de Gocaribic, con cargo a la cuenta a nombre de Ricardo Morales Eusebio del Banco de Reservas, hasta la fecha no ha satisfecho el pago del referido cheque.

4.11. Conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio permitieron a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el hecho que le fue endilgado.

4.12. Luego del examen minucioso del caso se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo violación de índole constitucional, ni la existencia de causas eximente de responsabilidad penal a favor del imputado, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina; por consiguiente, desestima lo denunciado por la parte recurrente.

4.13. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra

Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.14. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ariel Reinoso Díaz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Reynoso Díaz contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Mathia Jean, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal número 941-2022-SSJN-00008, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Mathia Jean, de haber cometido el crimen de agresión sexual y abuso sexual, hecho este tipificado y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano; y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código de Sistemas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, y condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado Mathia Jean del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez. **SEXTO:** La lectura de la presente decisión ha sido rendida el día miércoles quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró al imputado Mathia Jean, culpable de haber cometido el crimen de agresión sexual y abuso sexual, hecho tipificado y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal B y C de la Ley 136-03, que crea el Código de Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana; condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01684, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Mathia Jean, y se fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensores públicos, en representación de Mathia Jean, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que tenga a bien esta honorable sala declarar con lugar, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando fecha, día y hora para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con los motivos consagrados en la norma para este tipo de recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2022, en perjuicio del justiciable Mathia Jean, dictada por los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SEN-00075, dictada por los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, en consecuencia, dictar sentencia directa ordenando la absolución y el cese de toda medida de coerción, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho que hemos citado precedentemente, conforme dispone el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, declarando con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal proceda a ordenar un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas”. [Sic].

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Mathia Jean, contra la sentencia núm. 502-2022-SS-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2022, pues contrario a lo establecido por el imputado, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte fundamentó su sentencia en la verificación de los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde se determinó la responsabilidad penal del imputado sobre el crimen de violación sexual a una persona menor de edad, sin que se justifique la alegada vulneración a su derecho de defensa, por falta de intérprete a su idioma natal, pues se verifica en el proceso la presencia de asistencia en ese sentido y se puede constatar, debido a que su defensa técnica no realizó ningún tipo de reclamo tendente a evidenciar la falta de interpretación a su lengua, por lo cual no verificamos que el imputado haya quedado en estado de indefensión ni se le hayan violentado sus garantías constitucionales”. [Sic].

1.5. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00089, fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza de la Tercera Sala y Karen J. Mejía P., jueza de la Primera Sala, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integren la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes 29 de noviembre de 2022, para completar el *quorum* de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.6. Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación, en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Mathia Jean, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, artículos 18, 215, 205, 24, 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta nobles jueces que la corte no observó la importancia constitucional del derecho de defensa del imputado, derecho que no pudo ejercer porque se levantó una prueba capital para el proceso sin la presencia de un intérprete judicial, el tribunal a-qua restó importancia al derecho de ese ciudadano de tener a su lado un intérprete de su idioma como manda la ley, ya que este no comprende el idioma español; tal como se observa en el acta de anticipo de prueba núm. 063-2020-TACT-00509 de fecha 29-10-2020 se demuestra que el recurrente no estuvo asistido de un intérprete judicial que le informara de lo que estaba sucediendo en ese acto procesal, impidiendo que materializara su derecho de defensa material, tales como hacer preguntas o reparos a dicha prueba, esa acta solo recoge la presencia de las partes en el proceso. Nos sorprende que la corte respondiera el medio recursivos con argumentaciones que la norma no la respaldan, la corte hizo uso de una acta de audiencia que realizó el 7mo. Juzgado de la Instrucción la cual desconocíamos en su totalidad pero dicha acta confirma que ese medio de prueba se materializó con inobservancia a la ley por la no presencia de interprete judicial del idioma creole, es tan así que la acusación presentada por el ministerio público en fecha 16-9-2020 página 3 segundo párrafo en la oferta probatoria dice que el testimonio “será tomado en cámara gessell” de igual forma el auto de apertura a juicio en página 4 primer párrafo referente al testimonio de la menor dice “será tomado en cámara gessell” de lo anterior se demuestra

que el fiscal investigador no tenía conocimiento de su realización al igual que el juez de la instrucción que conoció la audiencia preliminar. En el numeral 19 segundo párrafo de la página 11 de la sentencia recurrida los jueces expresan cito” b) Que el planteamiento de ilegalidad realizado por ante el tribunal a quo fue realizado, precisamente, por la Lcda. Yuberky Tejada, conjuntamente “con el Lcdo. Pascual Beltré, también defensores públicos, quienes, perteneciendo a la misma institución, se presume que tenían conocimiento de la situación en que se encontraba el encartado; que, en esas atenciones, el momento oportuno para realizar tal reclamo era previo al levantamiento de la toma de testimonio, por el abogado que asistía al encartado o, en su defecto, utilizar el plazo dado por el artículo 305 del Código Procesal Penal en el cual se podía solicitar la exclusión de dicha prueba, por lo que al no haber obrado en tales términos el reclamo realizado por la defensa técnica deviene en extemporáneo, tal y como refirió el tribunal a quo “El argumento del tribunal no se sostiene porque esta defensora entra al proceso para la audiencia de fondo y este imputado en audiencia y etapas anteriores estuvo asistido de abogado privado, como se observa en el auto de apertura a juicio, es imposible que un defensor pueda hacer pedimento conforme al artículo 305 del código procesal penal de algo que no se había materializado según la glosa del proceso, basta con verificar tanto la acusación del Ministerio Público como el auto de apertura a juicio donde ambos indican que la prueba testimonial será tomada en cámara gesell, es decir que no se había tomado, nosotros nos preguntamos de qué forma podíamos hacer uso del 305 cuando la acusación y el auto de apertura a juicio que apodera al tribunal no contenía ningún CD contentivo de entrevista, lo que imposibilitaba que pudiéramos hacer reparo como pretendía la corte, la defensa objeta su presentación mediante recurso de oposición en el juicio, cuando se entera de la existencia de este elemento de prueba en el conocimiento del juicio, esto significa que fuimos oportuno en informar al tribunal la irregularidad de esa prueba. En el punto 21 de la página 12 dice la corte que “en el auto de apertura a juicio la defensa no cuestionó ni objeto al señor Jean Louis Jeune, quien fungió como interprete judicial del encartado Mathia Jean; que, por demás, conforme al acta de audiencia emanada del Cuarto Tribunal Colegiado, en la jurisdicción de juicio el encartado estuvo asistido por el intérprete judicial del idioma creole, Alinx Jean-Baptiste, acreditado con el carnet núm. h001txw58, con lo cual se garantizó que al momento de

la reproducción del testimonio de la menor de edad este tuviera conocimiento de cuál era el señalamiento concreto que se le estaba realizando” sobre este punto reiteramos que la audiencia preliminar fue conocida por abogado privado y que la queja de la defensa es que la cámara gesell donde se realizó el anticipo de prueba a la menor víctima de proceso, el imputado no estuvo asistido de un intérprete judicial que le informara sobre la versión de la víctima para que este pudiera contradecirla o sugerir pregunta, en razón de que el recurrente no comprende el idioma español [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Mathia Jean, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la toma de testimonio de la menor de edad por ante la Cámara Gesell esta alzada, en primer orden, precisa que el recurrente incurre en contradicción al invocar que el testimonio rendido por la menor de edad de iniciales, W. P., ante la Cámara Gesell, fue levantado de manera irregular, pues, de un lado, parte de que se practicó la prueba al argumentar: a) Que la jueza titular de la Cámara Gesell ordenó que la entrevista fuera realizada sin la presencia ni de un intérprete judicial ni de un abogado defensor; b) Que la declaración de la menor de edad fue realizada en idioma español; sin embargo, de otro lado, el recurrente pone lo anterior en duda cuando establece que no se sabe si dicha prueba se llevó a cabo, que el juez conoció dicha entrevista, si fue citado el abogado defensor y cómo estas fue solicitada. Fijado lo anterior, esta alzada procurando salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa del encartado, procede al examen del procedimiento administrativo que se levanta para llevar a cabo ese tipo de entrevistas y, en ese orden de ideas, en el caso de la especie, ha verificado lo siguiente: a) Que en fecha 18 del mes de agosto del año 2020 el Ministerio Público solicitó a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la realización de una entrevista ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, a través de circuito cerrado de televisión, cámara Gesell u otro medio tecnológico, de la menor de edad de iniciales W. P., de 15 años de edad, con relación al caso del encartado Mathia Jean; b) Que la Oficina Coordinadora de

los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 0112-2020 de fecha 24 del mes de julio del año 2020, apoderó al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para el conocimiento y decisión de la solicitud de anticipo de prueba a favor de Mathia Jean, a los fines correspondientes; c) Que conforme el acta de audiencia núm. 063-2020-TACT-00509 de fecha 29 del mes de octubre del año 2020, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el anticipo de prueba (entrevista a personas en condiciones de vulnerabilidad), referente al caso seguido al encartado Mathia Jean, fue llevado a cabo con la presencia de éste; así como de la Lcda. Evayerin del Rosario Mora, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Litigación Inicial; y el Lcdo. Franklin Acosta, defensa técnica, adscrito a la Defensoría Pública; que, entonces, una cuestión de gestión administrativa no puede invalidar una prueba que fue levantada observando todos los requerimientos establecidos por la ley, pues la misma fue realizada por ante una jueza competente, debidamente designada por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Fijado lo anterior, dos aspectos llaman la atención de esta alzada, conforme a la citada acta de audiencia, a saber: a) Que estando presente en la entrevista practicada a la menor de edad de iniciales W. P., el Lcdo. Franklin Acosta, defensa técnica, adscrito a la defensoría pública, no se refirió a que su representado, un extranjero de nacionalidad haitiana que no comprende el idioma español, no se encontraba siendo asistido por un intérprete judicial, de manera que se estaba violentando su derecho de defensa, ante una víctima, que aun cuando compartía su nacionalidad, declaró en el referido idioma; b) Que el planteamiento de ilegalidad realizado por ante el tribunal a-quo fue realizado, precisamente, por la Lcda. Yuberky Tejada, conjuntamente con el Lcdo. Pascual Beltré, también defensores públicos, quienes perteneciendo a la misma institución, se presume que tenían conocimiento de la situación en que se encontraba el encartado; que, en esas atenciones, el momento oportuno para realizar tal reclamo era previo al levantamiento de la toma de testimonio, por el abogado que le asistía al encartado o, en su defecto, utilizar el plazo dado por el artículo 305 del Código Procesal Penal en el cual se podía solicitar la exclusión de dicha prueba, por lo que al no haber obrado en tales términos el reclamo realizado por la defensa técnica deviene en extemporánea, tal y como refirió el tribunal a quo [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente *La corte no observó la importancia constitucional del derecho de defensa del imputado, derecho que no pudo ejercer porque se levantó una prueba capital para el proceso sin la presencia de un intérprete judicial, tal como se observa en el acta de anticipo de prueba núm. 063-2020-TACT-00509 de fecha 29-10-2020, donde se demuestra que el recurrente no estuvo asistido de un intérprete judicial que le informara de lo que estaba sucediendo en ese acto procesal, impidiendo que materializara su derecho de defensa material, tales como hacer preguntas o reparos a dicha prueba.*

4.2. Sobre el derecho de defensa, el Código Procesal Penal establece en su artículo 18, lo siguiente: “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante las declaraciones del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma”.

4.3. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar que, para comprobar la alegada vulneración al derecho de defensa del imputado, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Mathia Jean, fueron los siguientes: a) Entrevista ante la Cámara Gesell de la víctima testigo de iniciales W. P.; b) Testimonio de Víctor Manuel Guzmán Rosario; c) Informe psicológico forense de fecha 17 de agosto de 2020, practicado a la adolescente W. P.; d) Certificado médico legal de fecha 19 de mayo de 2020, expedido por el Inacif, donde se hace constar que al examinar a la adolescente presentó “himen con desgarros antiguos”; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas por la norma, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio.

4.4. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.5. Luego del examen del caso pudo comprobar esta Segunda Sala, que si bien es cierto que, tal y como lo establece el principio 18 de la normativa procesal penal dominicana, el Estado tiene la obligación de proporcionarle un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, no menos cierto es que el mismo principio indica que: **“si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma (negrita y subrayado nuestro)”**; y, según se hace constar en el acta de audiencia núm. 063-2020-TACT-00509, sobre anticipo de pruebas, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2020, a la misma compareció el imputado Mathia Jean y el Lcdo. Franklin Acosta, en calidad de defensa técnica adscrito a la defensa pública; haciéndose constar además, que al momento de la jueza cuestionar a la defensa técnica, si deseaban realizar preguntas, la defensa técnica del imputado respondió lo siguiente: “la defensa no tiene pregunta”; no manifestando ni la defensa ni el imputado, que en ese momento no comprendían o no entendían lo declarado por la adolescente víctima.

4.6. Continuando con lo anterior, es preciso indicar, que tal y como lo estableció la Corte *a qua*, para que opere dicha garantía resulta necesario que el imputado directamente o a través de su defensa técnica, requiera la necesidad del mismo, lo que no ocurrió en el caso, aun cuando el imputado se encontraba debidamente representado por un miembro de la defensa pública, institución a la cual también pertenece el abogado que, en representación del imputado, hace el ya mencionado reclamo por ante esta alzada.

4.7. Otro punto denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es en el sentido de que al momento de emitirse el auto de apertura juicio aún no se había realizado el anticipo de prueba, sin

embargo, de las piezas que forman el caso se advierte que: a) El anticipo de prueba (entrevista a personas en condiciones de vulnerabilidad), le fue realizado a la menor de edad de iniciales W. P., en fecha 29 de octubre de 2020, por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la magistrada Suinda Jazmín Brito Hernández, jueza designada mediante auto núm. 01160-D-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, el cual fue llevado a cabo con la presencia del imputado Mathia Jean, así como de la Lcda. Evayerin del Rosario Mora, procuradora fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Litigación Inicial; y el Lcdo. Franklin Acosta, defensa técnica, adscrito a la defensa pública; b). Según se comprueba del Acta núm. 062-2021-TACT-00554, en fecha 23 de junio de 2021, emitida por el Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción, se “suspendió el conocimiento del proceso seguido al imputado Mathia Jean, a los fines de que la defensa pueda tener conocimiento del anticipo de prueba, así mismo notificar vía alguacil a la víctima. Nota: La defensa quedó de pasar por secretaría a recibir el anticipo de prueba”; c) el auto de apertura a juicio fue emitido en fecha 11 de agosto de 2021.

4.8. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar, que pretende la defensa a través de su reclamo, querer utilizar lo transcrito en el acta de acusación, y copiado en el auto de apertura a juicio, a saber: “Testimonio de la menor de iniciales W. P., de 15 años de edad, dominicana, menor de edad, representada por su padre el señor Wilfrid Fierre, la cual será tomada en la Cámara Gesell”, para convencer a esta alzada de que al momento de emitir el auto de apertura a juicio no se había realizado el anticipo de pruebas, y que no hizo los reparos de lugar en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal porque supuestamente no tenía conocimiento del mismo; sin embargo, tal y como se comprueba de lo transcrito en el apartado anterior, al momento de emitirse el auto de apertura a juicio, sí se había realizado la entrevista a la menor agraviada, la cual se hizo conforme lo indica la norma y garantizando el derecho de defensa del imputado, quien se encontraba representado por un abogado al instante en que la víctima narraba lo sucedido, momento en el cual no hubo objeción por parte del imputado ni de su abogado, de que el imputado no entendía lo narrado por la víctima y que necesitaba un intérprete judicial.

4.9. En la especie, y para lo que aquí importa, es justo reiterar que el imputado, quien desde el inicio del proceso estuvo asistido por un abogado, si bien es cierto que no estuvo asistido por un intérprete judicial

por ante la Cámara Gesell, no menos cierto es que, en el juicio de fondo al momento en que el anticipo de prueba es sometido al contradictorio, sí estuvo asistido del intérprete judicial y tomar conocimiento de todo lo dicho por la adolescente agraviada.

4.10. Tal y como se comprueba de la lectura del recurso de casación, pretende el abogado que representa al imputado, justificar su solicitud en el hecho de que: “esta defensora entra al proceso para la audiencia de fondo y este imputado en audiencia y etapas anteriores estuvo asistido de abogado privado”, lo cual resulta no ser un motivo suficiente para anular las etapas anteriores del proceso, toda vez que, lo que requiere la norma es que el imputado desde el inicio del proceso esté representado por un abogado de su elección y que en caso de que lo requiera, el Estado está en la obligación de proporcionarle un intérprete, tal y como ocurrió en la especie, donde el encartado, al momento en que se realiza la entrevista a la adolescente por ante la Cámara Gesell, se encontraba debidamente representado por un abogado de su elección, y el mismo no hizo ningún tipo de requerimiento en el sentido de que para esa entrevista necesitada estar asistido de un intérprete, porque no comprendía lo narrado por la víctima, ni tampoco en el plazo que le otorga el artículo 305 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la alegada violación al derecho de defensa del imputado, haciendo suyos los motivos de la Corte, cuando establece que:

a) Que en fecha 18 del mes de agosto del año 2020 el Ministerio Público solicitó a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la realización de una entrevista ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, a través de circuito cerrado de televisión, cámara Gesell u otro medio tecnológico, de la menor de edad de iniciales W. P., de 15 años de edad, con relación al caso del encartado Mathia Jean; b) Que la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 0112-2020 de fecha 24 del mes de julio del año 2020, apoderó al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para el conocimiento y decisión de la solicitud de anticipo de prueba a favor de Mathia Jean, a los fines correspondientes; c) Que conforme el acta de audiencia núm. 063-2020-TACT-00509 de fecha 29 del mes de octubre del año 2020, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el anticipo de prueba (entrevista a personas en condiciones de

vulnerabilidad), referente al caso seguido al encartado Mathia Jean, fue llevado a cabo con la presencia de éste; así como de la Lcda. Evayerin del Rosario Mora, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Litigación Inicial; y el Lcdo. Franklin Acosta, defensa técnica, adscrito a la Defensoría Pública; que, entonces, una cuestión de gestión administrativa no puede invalidar una prueba que fue levantada observando todos los requerimientos establecidos por la ley, pues la misma fue realizada por ante una jueza competente, debidamente designada por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Fijado lo anterior, dos aspectos llaman la atención de esta alzada, conforme a la citada acta de audiencia, a saber: a) Que estando presente en la entrevista practicada a la menor de edad de iniciales W. P., el Lcdo. Franklin Acosta, defensa técnica, adscrito a la defensoría pública, no se refirió a que su representado, un extranjero de nacionalidad haitiana que no comprende el idioma español, no se encontraba siendo asistido por un intérprete judicial, de manera que se estaba violentando su derecho de defensa, ante una víctima, que aun cuando compartía su nacionalidad, declaró en el referido idioma; b) Que el planteamiento de ilegalidad realizado por ante el tribunal a-quo fue realizado, precisamente, por la Lcda. Yuberky Tejada, conjuntamente con el Lcdo. Pascual Beltré, también defensores públicos, quienes perteneciendo a la misma institución, se presume que tenían conocimiento de la situación en que se encontraba el encartado; que, en esas atenciones, el momento oportuno para realizar tal reclamo era previo al levantamiento de la toma de testimonio, por el abogado que le asistía al encartado o, en su defecto, utilizar el plazo dado por el artículo 305 del Código Procesal Penal en el cual se podía solicitar la exclusión de dicha prueba, por lo que al no haber obrado en tales términos el reclamo realizado por la defensa técnica deviene en extemporánea, tal y como refirió el tribunal a quo [sic].

4.11. En reiteradas ocasiones ha establecido esta Sala, que la culpabilidad probatoria solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos y legalmente admitidos, como ocurrió presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados, y sobre los cuales esta Corte de Casación

no tiene nada que reprochar a la alzada; por lo que al no advertirse el vicio alegado procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.12. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar, que al no verificarse en el caso el vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Mathia Jean del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mathia Jean contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1482**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Jeffrey Alejandro Rivera.

Abogada:

Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alejandro Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Trinitaria, esquina Félix María del Monte, núm. 10, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 25 de octubre de 2022, en representación de Jeffrey Alejandro Rivera, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jeffrey Alejandro Rivera, a través de la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01404 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alejandro Rivera y fijó audiencia pública para el 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00082, fecha 24 de octubre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento del magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 25 de octubre del año 2022, para completar el cuórum de la referida sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00083, fecha 24 de octubre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes 25 de octubre del año 2022, para completar el cuórum de la referida sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de abril de 2021, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Tayara Matos Álvarez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jeffrey Alejandro Rivera, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 361-16 [sic], en perjuicio de Linares Pol Cuevas y el Estado dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 060-2021-SPRE-00123, de fecha 20 de mayo de 2021, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura

a juicio respecto al imputado Jeffrey Alejandro Rivera por violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00146, del 26 de julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Jeffrey Alejandro Rivera, dominicano, mayor de edad 37 años, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Trinitaria con Félix María del Montes, núm. 10, sector Simón Bolívar, teléfono: 809-513-1254 (Aracely-Suegra), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado con el uso de arma, en perjuicio de la víctima Linares Pol Cuevas, por haberse demostrado la acusación, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en contra del mismo y se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Exime al pago de las costas penales, por haber sido representado por un defensor público. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **CUARTO:** Advierte a las partes que si no están conforme con la decisión tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en grado de apelación una vez notificada la decisión [sic].

d) Discrepante con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2022-SEN-00010 el 2 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/9/2021, el imputado Jeffrey Alejandro Rivera, a través de su abogada, Asia Altagracia Jiménez, defensora pública, en contra de la Sentencia

núm. 249-05-2021-SS-00146, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “Primero: Declara al ciudadano Jeffrey Alejandro Rivera, dominicano, mayor de edad 37 años, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle trinitaria con Félix María del Montes, núm. 10, sector Simón Bolívar, teléfono: 809-513-1254 (Aracely-Suegra), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado con el uso de arma, en perjuicio de la víctima Linares Pol Cuevas, por haberse demostrado la acusación, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en contra del mismo y se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Segundo: Exime al pago de las costas penales, por haber sido representado por un defensor público. Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Cuarto: Advierte a las partes que si no están conforme con la decisión tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en grado de apelación una vez notificada la decisión”. Sic. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

2. En efecto, el recurrente Jeffrey Alejandro Rivera propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [Único] motivo: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.

3. Del análisis concienzudo del medio propuesto, se advierte que el recurrente reproduce íntegro el voto disidente de la magistrada Arlin B. Ventura Jiménez del tribunal de juicio, cuestionando en diferentes momentos la actuación del tribunal en su voto mayoritario; sobre ese punto es preciso recalcar que la parte *in fine* del artículo 333 del Código Procesal Penal, estipula: *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.* De lo prescrito en el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión que deben encaminarse las alusiones o discrepancias que exprese el recurrente, no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como pretende el actual recurrente al pretender el examen por esta sede del voto disidente prealudido; en consecuencia, se desestima el alegato que se examina por improcedente.

4. En ese tenor, en el desarrollo argumentativo de su medio impugnativo dicho recurrente atribuye con especificidad a la decisión escudriñada, en esencia:

[...] La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas y más en el caso de la especie que hay un voto disidente de la presidente del tribunal, en el cual lo hacemos nuestro, toda vez que como bien establece la juez presidenta del tribunal: A los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en este juicio, hemos valorado las pruebas aportadas en el juicio conforme a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone lo siguiente: [...]” Lo cual no fue realizado por la mayoría del tribunal de primer grado, y que la corte confirmó la misma. [...] Entiende la defensa al

igual que la Juez disidente que testimonio que resulta inverosímil porque no hay otro elemento de prueba que pueda corroborar dicho testimonio, frente a un imputado que niega los hechos y lo permea la presunción de inocencia y la contradicción entre las declaraciones de la víctima y el certificado médico. Además de esto no existe un elemento de prueba más que las declaraciones de la víctima para demostrar la ocurrencia del robo y la ley de armas. Por otro lado la corte a qua no valoró el segundo medio invocado por nosotros en cuanto a violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del código penal dominicano, a los fines de poder controlar el poder punitivo del Estado y evitar traer como consecuencia restricciones de derechos y garantías de manera arbitraria e irrazonable, los Estados instauraron el Principio de Legalidad como una condición necesaria básica de los Estados que se consideran de derecho, lo cual como exigencia de seguridad jurídica y como garantía individual, la cual como seguridad jurídica garantice que el ciudadano debe estar en las condiciones materiales de poder conocer qué no puede hacer o qué debe hacer y la pena que sufriría si lo hace, y de garantía individual pues le permite al ciudadano no verse sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada por órgano competente del Estado. Que estos planteamientos anteriores crean duda de la forma de ocurrencia de los hechos y la duda debe de favorecer al imputado. [...] Honorable Corte, si analizamos los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, y vistos los supuestos fácticos que conforme a la imputación objetiva del hecho en modo alguno puede ser subsumida dentro de las conductas de robo agravado y mucho menos la asociación de malhechores, ya que las pruebas resultan insuficientes para demostrar el supuesto robo. Que en el presente proceso no existe otro elemento de prueba que demuestre la ocurrencia del hecho de robo, por lo que no entendemos las razones por las cuales la mayoría del tribunal retuvo la calificación de robo a nuestro asistido y la violación a la ley 631-16. Lo mismo ocurre con el tercer medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio porque el tribunal al imponer la pena mínima parece ser que a la mayoría del tribunal a quo se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y además de imponer la pena que conlleva el tipo penal, situación ésta que no se da en el presente proceso, ya que no se probaron los tipos penales endilgados.

5. Estrictamente, en el medio propuesto, el impugnante Jeffrey Alejandro Rivera reprocha a la decisión objetada el defecto de falta de fundamentación en tres vertientes, a saber: a) La Corte no verificó su denuncia de que en este caso no existió una verdadera valoración de las pruebas, tanto más cuando, la presidente del tribunal de juicio votó disidente. Entiende el testimonio de la víctima Linares Pol Cuevas resulta inverosímil, pues no hay otro elemento de prueba que lo corrobore y demuestre la ocurrencia del robo y la infracción a la ley de armas. b) Cuestiona que la Corte *a qua* no evaluó el segundo medio de apelación en que reprochaba los supuestos fácticos imputados que en modo alguno podían subsumirse en los ilícitos de robo agravado y mucho menos la asociación de malhechores, ya que las pruebas resultan insuficientes para demostrarlo. c) Recrimina que la alzada rechazó el tercer medio de su recurso atinente a la pena impuesta, pues al imponerle la pena mínima obvió la mayoría del tribunal *a quo* que al igual que la persecución las penas son personales y dependientes de las características particulares de cada imputado y del tipo penal, mismos que no fueron probados.

6. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó el primero de los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

[...] En respuesta del medio planteado, esta alzada ha examinado la decisión impugnada, en lo concerniente a lo aducido por la parte recurrente del testimonio de la víctima Linares Pol Cuevas el cual a su parecer resultó ser contradictorio, indicando la víctima entre otras cosas, que: “[...] En presente proceso, se verifica que las declaraciones vertidas por el testigo Linares Pol Cuevas, ante el tribunal a-quo identifican y ubican de forma explícita al imputado Jeffrey Alejandro Rivera como la persona que lo despojó de su motocicleta y el mismo era una persona conocida por éste, a quien le ofrecía servicios de motoconcho; el día que acontecieron los hechos abordó al encartado y su esposa, dirigiéndose a un lugar que le indicó el éste, en ese lugar el imputado y otra persona lo atacaron, agrediendo con un machete, sustrayéndole su motocicleta y el dinero que tenía en su poder. Conforme a lo indicado precedentemente, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones del testigo-víctima fueron corroboradas por el Certificado Médico Forense núm. 68568, de fecha de fecha 22del mes de noviembre del año (2019), instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias, Forenses, establece que estas lesiones curaran

dentro de un período de 11 a 21 días, las cuales fueron causadas por el ataque del imputado Jeffry Alejandro Rivera, con un arma blanca, tipo machete, acompañado de otro individuo en el momento que le sustrajeron su motocicleta y el dinero que portaba, en el cual al examen físico presentó: “trauma contuso acompañado de edema y equimosis en mano y quinto dedo de la mano izquierda y trauma contuso acompañado de edema y abrasión en rodilla y pierna izquierda, cara anterior 1/3 medio”, el que se muestra las lesiones sufridas por la víctima, que permitieron al tribunal de grado verificar los tipos penales de asociación de malhechores y el robo agravado con el uso de arma, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre el Control y Regulación de armas, Municiones y Materiales relacionados. **5.** En lo relativo a los demás elemento probatorios impugnados por el apelante, consistentes en: copia de la matrícula núm. 9634509, de la motocicleta baja modelo platina 100ES, número de registro y placa K1774121, Chasis MD2A76YIKWF48075, año 2019, color negro, motor o No. de serie PFYWJF01419; a nombre de inversiones Lorenzo & Ruíz SRL, y una carta de ruta de inversión de Lorenzo Ruiz de fecha dieciocho (18) de noviembre de del 2019, la cual indica que el señor Linares Pol Cuevas adquirió una motocicleta marca Baja modelo platina 100ES, color negro, Chasis MD2A76Y1KWF48075, motor o núm. de serie PFYWJF01419, año 2019, con lo que quedó comprobado que la motocicleta sustraída por el imputado Jeffrey Alejandro Rivera es propiedad de la víctima Linares Pol Cuevas; **6.** Es importante destacar que la declaración de la víctima constituye un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a quo pudo verificar que la prueba testimonial presentada por la acusación, resultó ser suficiente, con cual fueron corroborados los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado comprometió su responsabilidad penal y fue destruida la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, procediendo rechazar el primer medio cursivo.

7. En torno a la cuestionante esgrimida concerniente a la errónea valoración probatoria y de las declaraciones de la víctima y testigo a cargo por inverosímiles, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. Además, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

9. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

10. De los fundamentos jurídicos del fallo impugnado extractados previamente, se evidencia que, lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación, pues dicha declaración constituye un medio de prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso.

11. Así, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de mérito de los elementos probatorios testimoniales y documentales ofertados, específicamente, el certificado médico legal oficializado, así como las declaraciones del testigo víctima Linares Pol Cuevas, declaraciones que fueron estimadas como coherentes y verosímiles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen a los hechos juzgados, identificándolo como la persona que lo despojó de su motocicleta, a quien conocía al ofrecerle servicios de motoconcho. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, las que concatenadas con los demás elementos probatorios, permitieron determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de la responsabilidad penal del imputado recurrente.

12. Dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado, lejos de evidenciar una inobservancia de la Corte *a qua* con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio, que no puede pretender superponer a la que realizaron los juzgadores *a quo* y que corrobora la alzada; en ese tenor, inverso a lo denunciado, la corte no incurre en el vicio invocado, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del aspecto analizado del medio que se examina, por lo que procede su desestimación.

13. Prosiguiendo con el examen del medio, en cuya segunda vertiente aduce que la jurisdicción de apelación no evaluó el segundo medio de dicho recurso en el que reprochaba los supuestos fácticos imputados, en modo alguno podían subsumirse en los ilícitos de robo agravado y asociación de malhechores, dada la insuficiencia probatoria para demostrarlos.

14. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

En cuanto a este aspecto, el tribunal de grado dejó fehacientemente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales indilgados al imputado Jeffry Alejandro Rivera, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre el Control y Regulación de armas, Municiones y Materiales relacionados; al determinarse que se configuraban los elementos constitutivos de los referidos tipos penales, a saber en el caso del robo agravado: a) El elemento material de la sustracción; b) Sustracción sea fraudulenta; d) La cosa sea ajena y e) La intención; al haberle sustraído de forma violenta conjuntamente con otra persona, la motocicleta marca baja modelo platina 100ES, chasis MD2A76AYIKWF48075, color negro y la suma de doce mil quinientos pesos (RD\$12,500.00) en efectivo; así como los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados al ser portada de forma ilegal dicha arma, no configurándose el segundo medio invocado, por lo que se rechaza.

15. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la falta de caracterización de los tipos penales que les fueron atribuidos en el supuesto fáctico imputado, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

16. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el

juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

17. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que unidas las declaraciones de la víctima frente a los restantes medios de prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado reclamante, respecto al cuadro imputatorio se determinó que, mientras Linares Pol Cuevas se encontraba haciendo labores de motoconcho fue abordado por la nombrada Pingulina y el acusado Jeffrey Alejandro Rivera, al llegar al sector de Capotillo salió el nombrado Barrabás portando en una mano un arma blanca tipo machete y en la otra un arma de fuego y le entregó el machete al acusado y este agredió a la víctima, mientras que el nombrado Barrabás (prófugo) intentó dispararle, pero el arma no respondió y despojaron a la víctima de su motocicleta y de la suma de RD\$12,500.00; otorgándole entera credibilidad, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración integral, conjunta y armónica con los medios probatorios que fueron sometidos a consideración.

18. Siguiendo la línea considerativa, acorde a la premisa fáctica citada, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo intersticio de duda, que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en la comisión del robo objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal de robo agravado, a saber, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, portando armas, con uso de violencia, así como la asociación de malhechores y el porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, ilícitos establecidos por el legislador en los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones

y Materiales Relacionados; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.

19. En lo atinente al último extremo impugnado en el medio casacional esgrimido por el recurrente Jeffrey Alejandro Rivera, respecto a los reparos dirigidos a la pena impuesta, atinente al rechazo del tercer medio de su recurso referente al punto que se examina, pues al imponerle la pena mínima obvió la mayoría del tribunal *a quo* que al igual que la persecución las penas son personales y dependientes de las características particulares de cada imputado y del tipo penal, mismos que no fueron probados.

20. Al abreviar en la pieza jurisdiccional impugnada, se extrae que la alzada, sobre este particular extremo, asentó:

En ese mismo orden, en cuanto al tercer medio, este se fundamenta en que el tribunal de grado impuso al imputado una pena de cinco años de reclusión, sin establecer el porqué de dicha sanción, solo estableciendo que tomó en cuenta lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal; contrario a lo esbozado por el recurrente la base de la imposición de la pena refiere el criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal, retiene una condena de cinco años de reclusión, siendo debidamente motivada la sentencia en este aspecto, en el entendido que los tipos penales de asociación de malhechores y el robo agravado con el uso de arma, la pena a imponer es de 5 a 20 años de reclusión, estando la sanción establecida dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Que respecto a lo referido anteriormente, compartimos el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente: “[...]” del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas [...]; en este sentido, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos y el juzgador no está compelido a explicar de forma detallada el criterio o los criterios tomados en cuenta, siendo suficiente que explique los motivos que justifican la aplicación de la pena impuesta, como lo hizo el tribunal de grado en sus motivaciones, en tal virtud, procede rechazar el tercer medio planteado. Por todos los motivos que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal *a quo* dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios en los

tres motivos invocados por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que procede su rechazo.

21. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el medio casacional denunciado por el justiciable Jeffrey Alejandro Rivera, respecto a los reparos dirigidos a la pena impuesta, es oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

22. Sobre la temática impugnada, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

23. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u

otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma. En efecto, se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional.

24. De esta forma, sobre el punto discrepado, a la luz de lo abreviado *ut supra*, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Jeffrey Alejandro Rivera, que la Corte *a qua* respondió cabalmente la cuestionante que en su momento le fue denunciada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes razonamientos y criterios en que se basó para imponer la sanción de cinco años fijada; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó adecuadamente la ratificación de la condena por entenderla revestida de absoluta legalidad, además de adecuadamente fundamentada; en esa tesitura, dicha jurisdicción inexorablemente solventó su deber de motivación, de tal manera que, la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.

25. En efecto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

26. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación

de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo 427.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Alejandro Rivera, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jeffrey Alejandro Rivera del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1483**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Alberto Geraldo Encarnación.

Abogadas:

Licdas. Yasmín Vázquez Febrillet y Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Geraldo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0079878-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 22, distrito municipal Los Jovillos, provincia Azua, imputado, recluido en la cárcel 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de noviembre de 2022, en representación de Luis Alberto Geraldo Encarnación, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 1 de noviembre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Alberto Geraldo Encarnación, a través de la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01428, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Geraldo Encarnación y fijó audiencia pública para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 17 de junio de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Alberto Geraldo Encarnación, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua el 13 de agosto de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto al imputado Luis Alberto Geraldo Encarnación, mediante resolución penal núm. 0585-2019-SRES-00149.

c) Fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió el 21 de noviembre de 2019, la sentencia núm. 0955-2019-SEN-00115, cuya parte dispositiva copiada fielmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Luis Alberto Geraldo Encarnación, de violar los artículos 5 Letra "A" 6 Letra "A" y 75 párrafo II de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor. Se exime del pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, consistente en (15.47) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y (13.69) gramos de Cocaína Clorhidratada; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 12 de diciembre de 2019, a las 02:00 PM [sic].

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00105, el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Geraldo Encarnación, contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00115, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].

2. Efectivamente, el recurrente Luis Alberto Geraldo Encarnación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único [primer] medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal (artículos 69.8 de la Constitución, 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. En la ampliación del primer medio de impugnación formulado el aludido recurrente reprocha a la decisión escudriñada, concisamente, lo siguiente:

Que tales denuncias fueron presentadas en la Corte, específicamente porque el registro y arresto que dio origen a la investigación fue violatorio del principio de legalidad consagrado en los artículos 69.10 de la Constitución, por tratarse esa acción de la violación a las garantías que sustentan el debido proceso de ley en cuanto no se respetó lo previsto en el artículo 176 y 166 del Código Procesal Penal, de ahí que la prueba consistente

en la sustancia controlada que presuntamente se ocupó al recurrente fue obtenida de manera ilegal, ya que no se agotó el procedimiento, ya que el imputado no fue invitado a exhibir lo que se presume portaba ni se respetó el pudor ni la dignidad que se le reconoce en la Constitución y en el Código Procesal. Sin embargo y a pesar del modo en que las pruebas fueron obtenidas, lo cual fue puesto en conocimiento de la Corte a través del recurso de apelación, los jueces de segundo grado, aun cuando tienen la potestad de analizar el caso tras el análisis del expediente y de la sentencia, optaron por rechazar el recurso sin siquiera detenerse a verificar si lo expuesto por el recurrente se podía evidenciar, dejando al recurrente desprovisto de tutela judicial efectiva y de respuesta frente a los medios. No obstante, la trascendencia de los medios propuestos y de que conforme el artículo 26 del Código Procesal Penal disponen que las violaciones de derechos fundamentales se pueden invocar en todo estado de causa y el deber de los tribunales de tutelar de manera efectiva los derechos de las partes, al analizar los fundamentos con los que la Corte pretende sustentar el rechazo del recurso de apelación, se evidencia que los jueces de segundo grado incurrieron en la misma falta de los jueces que dictaron la sentencia condenatoria, en razón de lo siguiente: En primer lugar, cuando se analiza la parte deliberativa de la sentencia, al referirse a los medios. La Corte se limita a parafrasear lo expuesto en el primer medio, sin referirse a la violación de los derechos fundamentales alegada por la parte recurrente, obsérvese que en el párrafo 7, el tribunal realiza una relación de y menciona el contenido de los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio y concluye diciendo que no hay pruebas de que haya sido violentado su derecho al intimidad escudado en una fórmula genérica, pero no responde los fundamentos expuestos por la defensa, los cuales versaban sobre el hecho de que las declaraciones del agente actuante dieron al traste con la violación del artículo 176, pues aparte de que lo requisó en un lugar público, manifestó que supuestamente le ocupó la droga en el cinto, sin advertencia ni invitación a que este mostrara lo que llevaba, invadiendo así su privacidad corporal, de ahí que el tribunal no da una respuesta al medio bajo los parámetros de la fundamentación del medio.

4. La atenta lectura del primer medio propuesto, erradamente identificado como único, en el que el recurrente Luis Alberto Geraldo Encarnación discrepa del fallo impugnado, pues la alzada inobservó

disposiciones constitucionales y legales, al desestimar su recurso sobre la base de fórmulas genéricas, ratificando la vulneración de derechos fundamentales de que fue objeto en el registro realizado, en el que no se agotó el procedimiento respectivo, pues no fue invitado a exhibir lo que se presumía portaba ni se respetó su privacidad corporal, pudor y dignidad, requisiéndosele en un lugar público, acarreado su ilegalidad.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

Luego de analizar la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente, en atención a lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal en su parte in medio¹, tomando además en cuenta los planteamientos hechos en su escrito por el recurrente, esta alzada ha podido advertir lo siguiente: a) Fueron analizados como medios de prueba un acta de registro de personas levantada por Eurípides R. de los Santos en la que se establece que el Sector 7 de mayo en os jobillos fue registrado Luis Alberto de los Santos Encamación y que al mismo se le ocupó en el cinto un pote plástico transparente como un polvo blanco presumiblemente Cocaína te dicho pote contenía 15 porciones de dicho polvo y que las mismas estaban envuelta en una funda plástica color blanco, b) De igual modo se ocupó 7 porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana en una funda plástica color azul, así como la suma de seiscientos diez (RD\$ 610.00) pesos dominicanos, c) Por otro lado fue incorporada al juicio también una acta de arresto practicado flagrante delito conforme la cual al igual que el anterior el día primero de marzo del año 2019 fue arrestado fragante delito Luis Alberto Gerardo Encamación en la calle 7 de mayo y que el mismo tenía en su cintura un pote plástico que contenía 15 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína también envuelta en una funda plástica, así como 7 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana y la suma seiscientos diez (RD\$ 610.00) pesos dominicanos, el levantamiento se hizo en presencia del testigo Eddy Pérez y tanto en el acta de registro de personas como en el acta de arresto fragante el imputado se negó a firmar, d) Todos los hallazgos ya señalados las evidencias fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses y dio como resultado que las siete (7) porciones de vegetal envuelta en plástico resultaron ser 15.47 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y que las 15 porciones de polvo envuelto en plástico resultaron ser 13. 69 gramos de Cocaína Clorhidratada en el documento se hace constar fotografía de

los envases ya señalados anteriormente, así como de las porciones y sus cantidades. Para autenticar los documentos que fueron aportados en la plenaria fue valorado el testimonio de Eurípides de los Santos y él mismo declaró entre otras informaciones qué arrestó en flagrante delito en el Municipio de los Jobillos en Azua al ciudadano Geraldo (segundo nombre del imputado) a quien ya conocía porque lo había arrestado en otros casos; que la razón del agente actuante para requisarlo fue que notó que este tenía un bulto en su cintura lo cual resultó ser 22 porciones material controlado de ellos 15 de Cocaína y 7 de Marihuana, aparte del dinero en efectivo que tenía encima; refiere que este estaba parado, y que la sustancia la tenía en el cinto no en otro lado. 8.- Partiendo de lo ya esbozado y del análisis de los elementos de prueba que fueron aportados esta alzada ha podido comprobar que la especie no existe violación a derechos fundamentales del imputado, habida cuenta de que no hay ningún elemento que permita establecer que él mismo fue violentado en su dignidad, ya que no fue desnudado en la vía pública. Qué siendo que se trata de elementos de prueba con las características de licitud, relevancia pertinencia y suficiencia la Corte coincide con el razonamiento delineado en la sentencia por los jueces del Tribunal a-quo, misma contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo por lo tanto no existe omisión de estatuir por parte de dicho órgano ya que por argumento a contrario pudo establecer que no hubo violación de derechos y que los elementos de prueba que le fueron suministrados por el órgano acusador permitieron de manera idónea enervar el principio de presunción de inocencia con la que llegó el imputado al proceso y por lo tanto resultaron las pruebas suficientes para establecer la responsabilidad de este, por lo que habiéndose reunido las condiciones estipuladas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria está justificada razón por la que no prospera el recurso que se analiza.

6. En efecto, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua confirmó la decisión apelada, en razón de la certeza extraída de la declaración del testigo aportado por el órgano acusador, quien señaló las circunstancias que rodearon la requisita y el cumplimiento de las previsiones dispuestas por la norma procesal penal para realizar este tipo de actuación, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios probatorios documental y pericial, en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los

hechos, donde el agente actuante Eurípides R. de los Santos, entre otras cosas, manifestó que al procesado se le hizo las advertencias que requiere la ley y las sustancias controladas fueron ocupadas en su cintura, no otro lugar. De allí que fuera determinado correctamente por la Corte *a qua* la licitud de las diligencias agotadas, descartando la reprochada ilegalidad de la prueba, pues carecía absolutamente de fundamento, en tanto fueron respetados su pudor, integridad y dignidad, comprobándose que lo determinado por los juzgadores de alzada fue el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica racional; por vía de consecuencia, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido.

7. Así las cosas es evidente que la jurisdicción de apelación no incurre en violación alguna de índole constitucional, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que, la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado Luis Alberto Geraldo Encarnación al momento de la requisa, así como su integridad personal, física, psíquica, moral y sin violencia, sin que se le haya violentado su intimidad, ya que el registro y la detención se llevó a cabo en el espacio donde estaba parado y sin la presencia de más personas allí que los agentes actuantes; por consiguiente, el medio que se examina por carecer de sustento se desestima.

8. Continuando con la ponderación del recurso de que se trata, en el segundo medio esgrimido, en cuyo desenvolvimiento el recurrente aduce, de manera sintetizada:

En segundo lugar, cuando analizamos la respuesta dada por la Corte al medio que orienta a denunciar la fundamentación de la sentencia en prueba obtenida ilegalmente, se evidencia que los jueces confunden dicho medio con la denuncia de una errónea valoración de la prueba, pues se refiere a la suficiencia de la misma, no así a la ilegalidad que la hace incapaz de sustentar una decisión judicial condenatoria por estar basada en pruebas recogidas con inobservancia del procedimiento legal-procesal indicado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. Al obrar de eso modo, los jueces de la Corte han incurrido en el mismo vicio que incurrió el tribunal de primer grado, al no dar respuesta a ninguno de

los medios presentados y debidamente fundamentados en el recurso de apelación, incurriendo con ello en violación a los artículos 167 y 24 del Código Procesal y dejando sin subsanación los perjuicios que recaen sobre el hoy recurrente y que fueron denunciados en el recurso de apelación del cual estaban apoderados y sin estatuir de manera adecuada sobre las cuestiones planteadas. Además, la sentencia fue impugnada bajo el fundamento de la falta de motivación por omisión de estatuir, ya que se evidenció que el tribunal de fondo no respondió las conclusiones de la parte apelante en lo referente a la violación del derecho a la intimidad y a la dignidad humana, lo que tampoco hizo la Corte, conforme se advierte en el razonamiento que plasman en su sentencia, incurriendo también en omisión de estatuir y falta de motivación.

9. Se condensa del estudio del medio planteado que el recurrente recrimina que la decisión recurrida deviene manifiestamente infundada por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al no estatuir en torno a sus denuncias sobre la fundamentación de la sentencia apelada en prueba obtenida ilegalmente, confundiéndolo la corte con el otro medio impugnativo, denuncias que no fueron respondidas por la alzada, incurriendo de esta manera en falta de motivación.

10. En torno a la problemática planteada desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

11. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la alzada, no se avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas,

contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.

12. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a las quejas presentadas por el entonces recurrente en su escrito de apelación, si bien analizó de manera conjunta los medios primero y segundo por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al demeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la errónea valoración probatoria, así como la falta de motivación de la decisión, dicha dependencia judicial en su labor escudriñó apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación y proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que se referían a los extremos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente en este segundo medio, por carecer de asidero jurídico.

13. En el caso, esta Segunda Sala sin demeritar que el hecho cometido por el imputado recurrente, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, que sí pueden ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad, pero dado el hecho de que se trata de 15.47 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 13.69 gramos de Cocaína Clorhidratada, tal y como se describe en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-03-02-005448, de fecha 14 de marzo de 2019, es dable que la sanción penal pueda ser parcialmente suspendida; y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad

y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violaciones han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

14. Y es que, precisamente se debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un rol importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que, por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho.

15. En efecto, aunque la pena impuesta en contra del procesado impugnante y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suspender parcialmente el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, cuestión que válidamente encuentra cobertura legal en las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Procesal Penal.

16. Precisamente, el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, consigna: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

17. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el indicado artículo 341 utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o

elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena.

18. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta corte de casación ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Luis Alberto Geraldo Encarnación haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; y por último, el criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional dispone: que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

19. En ese tenor, la normativa procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: “Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no será menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa [...]”.

20. En el caso, al verificar que el imputado Luis Alberto Geraldo Encarnación cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta sede estima procedente suspenderla de manera parcial, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, para que solo cumpla en prisión 3 años de la misma, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

21. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional parcialmente la pena impuesta al recurrente Luis Alberto Geraldo Encarnación, conforme se describe en el párrafo anterior, procediendo a suspender 2 años de la pena que le fue impuesta, sujeto a las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio suministrado ante esta corte de casación, a saber en la calle Principal, núm. 22, distrito municipal Los Jovillos, provincia Azua; y 2. prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados todos los demás aspectos no reformados de la sentencia impugnada.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una defensora pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Geraldo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00115 del 21 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al recurrente Luis Alberto Geraldo Encarnación, consistente en dos (2) años de los cinco (5) años de prisión a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio suministrado ante esta corte de casación, a saber en la calle Principal, núm. 22, distrito municipal Los Jovillos, provincia Azua; y 2. prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Rechaza el recurso de casación de que se trata en los otros tópicos, quedando confirmada la decisión impugnada en todos los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente Luis Alberto Geraldo Encarnación del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1484

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Rafael Martín Solano Liz y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A. y José de los Santos Hiciano.
Recurrido:	Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., con domicilio social en el parque industrial de Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Luis Rafael Martín Solano Liz y

Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0093126-4 y 031-0393723-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle General Cabrera, núm. 31-A, altos, provincia Santiago; y Luis Martínez Asencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003024-3, domiciliado y residente en la calle 3, residencial Mely, apartamento 4-A, Cerros de Gurabo, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2018.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., y José de los Santos Hiciano, en representación de los recurrentes Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2016, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal S. A.), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2016.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano y Antonio E. Goris, en representación de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2017.

Visto la sentencia TC/0196/20, emitida por el Tribunal Constitucional el 14 de agosto de 2020, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2018, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00054, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2022, mediante la

cual se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los recursos de casación de que se tratan el día 23 de agosto de 2022; fecha en la cual se aplazó para el día 13 de septiembre del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 2859 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) los Lcdos. José Miguel Minier A., y José de los Santos Hiciano, en representación de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2016; y 2) los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco

de Ahorro y Crédito Federal, S. A.) depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de diciembre de 2016, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso planteada por los imputados *Luís Rafael Martínez Solano Liz* y *Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano*, la entidad *Santiago Textil Manufacturing S.A.*, y *Luis Martínez Asencio*, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por los ciudadanos *Luís Rafael Martínez Solano Liz* y *Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano*; la entidad *Santiago Textil Manufacturing S.A.*, con domicilio establecido en el parque industrial de Zona Franca de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor *Luís Rafael Martín Solano*, por intermedio de los licenciados *José Miguel Minier A.* y *José de los Santos Hiciano*; en contra de la Sentencia No, 194/2015, de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la víctima constituida en parte solo en el sentido de desestimar el recurso planteado por los imputados. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **QUINTO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso [sic].

3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 194-2015 de fecha 28 de abril de 2015, declarando a la entidad comercial *Santiago Textil Manufacturing S.A.*, debidamente representada por los ciudadanos *Luis Rafael Martín Solano Liz*, *Luis Martínez Asencio*, y *Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano*, culpables, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 64 y 66 de la Ley núm. 2859 de Cheques, sancionados por el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., debidamente representada por el señor *Emilio Jacobo Valentín Hasbún José* y los condenó a cada uno a la pena de un (1) año de prisión; al pago de una multa conjunta y solidaria de la suma consistente en cuatrocientos ochenta mil dólares (US\$480,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos consistente en la suma de quince

millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (RD\$15,734,000.00) a favor y provecho de la compañía Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., a la devolución de la suma consistente en cuatrocientos ochenta mil dólares (US\$480,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos consistente en la suma de quince millones setecientos treinta y cuatro mil pesos (RD\$15,734,000.00) y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00) a favor y provecho del señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún José.

4. Mediante la sentencia núm. 679, de fecha 25 de junio de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S. A., y Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A.), contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016; procediendo Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S. A., a interponer un recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión, a raíz de lo cual el Tribunal Constitucional, en fecha 14 de agosto de 2020, dictó la sentencia TC/0196/20, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 679, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018). **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar, el presente recurso libre de costas,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** Ordenar la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., y señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio, a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A. (anteriormente Corporación de Crédito Mundofica, C. por A.) y al procurador general de la República. **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [sic].

5. Mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00054, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2022, esta Segunda Sala fijó la audiencia para el conocimiento de los recursos de casación de que se tratan, suspendiéndose la misma para el día 13 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

6. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes, sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

7. Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

8. Oído a Luis Rafael Martín Solano Liz, parte recurrente y recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093126-4, domiciliado y residente en la calle General Cabrera, núm. 54 B, segundo piso, casi esquina calle Cuba, municipio y provincia Santiago, teléfono núm. 829-722-7297.

9. Oído a Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, parte recurrente y recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0393723-5, domiciliada y residente en la calle General Cabrera, núm. 54 B, segundo piso, casi esquina calle Cuba, municipio y provincia Santiago, teléfono núm. 829-642-2026.

10. Oído a Luis Martínez Asencio, parte recurrente y recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003034-3, domiciliado y residente en la calle General Cabrera, núm. 54 B, segundo piso, casi esquina calle Cuba, municipio y provincia Santiago, teléfono núm. 849-271-8041.

11. Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

12. Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.*

13. Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a fin de que presenten sus calidades y conclusiones.

14. Oído al Lcdo. José Miguel Minier A., por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en representación de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado antes de concluir, debemos hacer dos puntualizaciones: la primera es que en una reunión del pleno debería corregirse que ayer fue que nos citaron para esta audiencia de hoy, uno en el interior es extremadamente difícil eso, al uno no localizar a los imputados y por suerte pudimos asistir y la otra puntualización es que, yo creo que con este caso esta Segunda Sala debe trazar la raya de pisar en dos vertientes, 1: Definir bien claro que ningún tribunal lo ha hecho desde un juzgado de paz, hasta el Tribunal Constitucional de lo que es un incidente dilatorio a un incidente preparatorio, como medio de defensa, porque de una manera muy alegre, los tribunales uno plantea la extinción del proceso en el 148, como en este caso en primer grado, culpa del imputado, lo plantea en la corte, en una línea las dos decisiones, entonces yo creo que la decisión que salga de aquí debe obligar a todos los tribunales de abajo y sería un trabajo más cómodo para ustedes, definir en las audiencias cuál es la culpa dilatoria de los imputados, y cuál es la culpa dilatoria del Ministerio Público, y cuál es la culpa dilatoria del querellante o actor civil, si existe en el proceso, porque debe existir un régimen de consecuencia para las partes, y como se está aplicando el 148 solamente, es el imputado el único culpable de la dilación de los procesos y eso no es verdad, y ustedes lo van a ver en este proceso, qué tuvimos nosotros*

que hacer cuando recurrimos en revisión constitucional la decisión de esta Segunda Sala, que fue casada porque no nos citaron y se conoció la audiencia sin cita de nosotros, buscamos todas las actas de audiencia e hicimos un cuadro sinóptico en el recurso de revisión y eso mismo lo acabamos de hacer aquí, audiencia por audiencia porque se aplazó y no hay una audiencia por ninguno de esos tres imputados y eso no es justo, entonces en tal sentido, vamos a concluir la otra puntualización también para que quede claro que es un ejemplo se me iba a olvidar que hay 25 audiencias, es que no puede ser que aquí hay dos coimputados condenados por violar la ley de cheques, sin firmar un cheque, y el ejemplo que me pongo yo mismo es, que yo Dios me libre le dé una puñalá a uno con un cuchillo de mi casa, y a la mujer mía la condenen porque el cuchillo era del hogar de nosotros, eso es totalmente ilógico que jueces de primer grado, segundo grado con mayor experiencia condenen gente que no tienen nada que ver con proceso por violación de cheque, entonces en tal sentido, vamos a concluir “Primero: Comprobar y declarar por sentencia intervenir lo siguiente: A: Que en fecha 2 de mayo del año 2007, Mundofica, C. por A., puso una querella contra los 3 imputados y una persona moral Santiago Textil Manufacturing, S. A. B: Que el 9 de mayo del 2007, el Ministerio Público hizo la conversión. C: Que el 17 de septiembre del 2007, fue presentada la acusación. D: Que la primera audiencia fue el 22 de octubre del 2008, ahí solamente en ese lapso de tiempo pasó un año, cinco meses y 20 días y este proceso es antes del 15 que son 3 años. Segundo: Comprobar y declarar por sentencia a intervenir, que ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago se celebraron 23 audiencias, la inmensa mayoría se aplazó por razones totalmente ajenas al accionar de la defensa técnica de los imputados, pues los aplazamientos se debieron a la inhibición de una magistrada, a la enfermedad de otros dos, al mutuo acuerdo de las partes, e incluso entre comillas porque está en el acta de audiencia, a que este es un juicio muy extenso, decían los jueces, según se comprueba de la manera siguiente y no lo voy a leer, ahí están detalladas porque cada una de esas audiencias se aplazaron. Tercero: Comprobar y declarar por sentencia a intervenir que, entre la sentencia de primer grado y la sentencia de apelación, es decir, 28 de abril del 2015 al 6 de septiembre del 2016, transcurrieron 1 año, 4 meses y 9 días, por lo que en total general se eleva desde la fecha de la querella en 9 años, 5 meses y 2 días, según se comprueba mediante el cuadro sinóptico siguiente. Cuarto: Comprobar

y declarar por sentencia a intervenir que entre la interposición del recurso de casación el 7 de noviembre del 2016 y la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 25 de junio del 2018, transcurrió 1 año, 7 meses y 18 días, lo que se eleva a un total general de 11 años, 1 mes y 23 días, se comprueba mediante cuadro sinóptico siguiente. Quinto: Comprobar y declarar por sentencia a intervenir, que entre la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2018 y la sentencia del Tribunal Constitucional 14 de agosto del 2020, transcurrieron 2 años, 6 meses y 14 días, lo que se eleva a un total de 13 años, 3 meses y 19 días, como se comprueba en el cuadro siguiente. Sexto: Comprobar y declarar por sentencia a intervenir que, en la sentencia del Tribunal Constitucional 14 de agosto del 2020 y a la fecha de esta audiencia pautada para el 13 de septiembre transcurrieron 2 años, lo que se eleva a un total de 15 años, 4 meses y 5 extinción de proceso en la acción pública y todos los tribunales ustedes lo van a cobrar ustedes dicen que es culpa de los imputados, por todo lo antes expuesto y por las razones que vos tengáis a bien tomar en cuenta con vuestro elevado criterio jurídico y recto espíritu de justicia, la parte recurrente por órgano de los infrascritos abogados, sus abogados constituidos y apoderados os suplicamos fallar de la forma siguiente. Séptimo: Declarar con lugar el recurso de casación y, por consiguiente, casar con todas sus consecuencias legales y de derecho, la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de la cual existe copia certificada en el expediente y que dicha casación o anulación se produzca por los medios de casación propuestos y desenvueltos en los cuales se demuestra en toda su amplitud lo manifiestamente infundada de la decisión y por el medio que tengáis a bien suplir, dada las violaciones a la Constitución dominicana, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la ley que contiene el fallo recurrido; por vía de consecuencia, y por economía procesal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por la letra “a” del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarando: (a) La extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres

años del proceso seguido en contra Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., con todas sus consecuencias que de ello se derivan. (b) En el improbable y remoto caso de no ser acogida la solicitud de extinción de la acción penal, declare la nulidad de la sentencia recurrida. (c) De igual modo, desestimar la querella y la acusación privada y constitución en actor civil, interpuestas por la entidad Corporación de Crédito Mundofica. C. por A., representada por su vicepresidente Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, por ser improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal. (d) Declarar la no culpabilidad de Luis Rafael Martín Solano Liz, y compartes, de los hechos puestos a su cargo y (e) Ordenar las demás medidas pertinentes. Octavo: En su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal de primera instancia, por ser necesario realizar una nueva valoración íntegra de las pruebas que requieren inmediación. Noveno: Que sea condenada la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados concluyentes y haréis justicia, bajo toda clase de reserva de derecho.

15. Oído al Lcdo. Carlos Alberto Polanco Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.), parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En atención a las observaciones que fueron realizadas por el Lcdo. Minier, de entrada, tenemos que advertir que ya está Suprema Corte de Justicia en pleno ha fijado los criterios claros que deben considerarse al momento de evaluar una solicitud de extinción y mediante sentencia núm. 37 de fecha 2 de abril de 2020, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ya fijó esos criterios que se le están solicitando por la parte recurrente de manera que, se trata de un pedimento que ya ha sido satisfecho y que ha venido siendo satisfecho cada vez que esta Suprema Corte de Justicia tiene la necesidad de referirse a un planteamiento de esa naturaleza, segundo lugar, aquí se le ha dicho a esta Suprema Corte de Justicia, que en ocasión de este proceso, esa parte, nunca, y fueron las palabras textuales, nunca generaron un aplazamiento de una audiencia en ocasión de este proceso, y así como ellos hicieron un recuadro con todo el respeto diría yo, acomodado, nosotros también en nuestra contestación a ese recurso, también hicimos lo propio, un recuadro transparente y*

aportamos las actas de audiencia, que verifican y evidencian qué ocurrió en ocasión de ese proceso y esa parte que le dice al tribunal que nunca solicitó un aplazamiento en fecha 15 de mayo del 2019, solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de constituir abogado privado, en fecha 21 de junio del 2019, esa misma parte que le dijo a esta Suprema que nunca pidió un aplazamiento, solicitó la reposición de los plazos previstos en el 305 y el efecto generó un nuevo aplazamiento de la audiencia, esa misma parte que dice que nunca generó un aplazamiento en fecha 23 de noviembre de 2011, el tribunal tuvo que declarar el abandono de la defensa técnica de los imputados y precisamente generó el aplazamiento de la audiencia, esa misma parte el 10 de agosto del 2012, presentó unos incidentes y dentro de los cuales solicitó la extinción del proceso y el tribunal al verificar las dilaciones a esa misma parte, pues evidentemente, rechazó esa solicitud, pero igual, generó un nuevo aplazamiento ese incidente, en el 2013, esa decisión del tribunal que le fue notificada el 31 de enero del 2013, a cada uno de esos imputados y el 4 de febrero del 2013 a esa misma defensa técnica, recurrió en la oposición esa decisión. ¿Usted sabe cuándo magistrado? En octubre del 2014, un día antes de la audiencia del juicio, de manera extemporánea, lo que fue confirmado por el tribunal y la misma conducta inclusive a nivel de corte, se generó, ahí están las actas de audiencia, nosotros podemos decirle al tribunal que aquí nunca se ha generado una dilación, ahora, así como se le está solicitando esta Suprema Corte de Justicia al momento de valorar esos recursos y esta contestación, va a verificar conforme las actas de audiencia que son los que hacen pruebas y tienen fe, cuáles han sido las conductas de esos ciudadanos, entonces, en ese sentido magistrado, también se les dijo que son ciudadanos que fueron condenados por emisión de cheques y que nunca lo firmaron y también las propias sentencias recogen las declaraciones de parte de esos imputados reconociendo no solamente que emitieron cheques, sino, que también los emitieron sin fondo, pero todo eso magistrado está en nuestro escrito de contestación y en la propia sentencia y en su momento esta Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de valorarlos de modo que, en torno a cualquier otro punto nos vamos a remitir a lo que es nuestro escrito de contestación, en este sentido, la entidad Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.), tiene a bien concluir frente al recurso de casación interpuesto por los imputados, primero: Que en cuanto al

imputado Luis Martínez Asencio, sea declarado inadmisibile su recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada en fecha 4 de octubre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber adquirido la sentencia de primer grado núm. 194/2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respecto del expediente núm. 07-513-2020, la autoridad de la cosa juzgada frente a él, dado que nunca interpuso recurso alguno contra dicha sentencia, a pesar de que reposa en el expediente la notificación que se hizo a la misma, o sea, ese imputado particular no recurrió ni siquiera en apelación esa decisión y ahora está recurriendo en casación, y por eso estamos en relación a él, que sea declarado inadmisibile ese recurso de casación. Segundo: En relación a los demás, que se admita en cuanto a la forma nuestro escrito de contestación; y en consecuencia, se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los demás imputados contra la referida sentencia y en todos los casos, que sean condenados esos imputados e igualmente recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, en adición a eso magistrado, nosotros también interpusimos un recurso de casación parcial y nos vamos a limitar a solicitar que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación parcial interpuesto por la Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.), no sé magistrado si con esto es suficiente, o debo leer las conclusiones, entonces en ese sentido, esas son las conclusiones de la corporación.

16. Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejamos a la soberana apreciación de esta Segunda Sala el recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de octubre de 2016.*

17. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Dos cuestiones, abogado de la defensa, se ha planteado una inadmisión previa a las conclusiones del recurso de casación que ellos propusieron, tiene la palabra.*

18. Oído al Lcdo. José Miguel Minier A., por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en representación de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Lo primero antes de concluir sobre ese medio de inadmisión, las dos partes tanto el querellante como la defensa le hemos puesto la bola en la cancha de esta Segunda Sala, para que hagan lo que yo he pedido, ellos dicen que un imputado llevar un proceso sin abogado es un aplazamiento para que constituya abogado, una táctica dilatoria de su imputado eso es lo que esta Segunda Sala tiene que definir, esa sala le dice a usted que una reposición de plazo para preservar el derecho fundamental de defensa y aportar pruebas es una táctica dilatoria de un tribunal, entonces eso es lo que esta Segunda Sala tiene que definir, lo que es el aplazamiento dilatorio de una defensa técnica o de un Ministerio Público o de un querellante o un aplazamiento como medio de defensa para preservar el debido proceso, eso es lo que estamos pidiendo los dos, él ha hecho un cuadro sinóptico que la carga de los aplazamientos es culpa de nosotros, ese es el rol que deben jugar todos los tribunales de justicia, no importa el grado que sea, en hecho y derecho motivar y decir: en audiencia de tal fecha se aplazó por tal cosa es una táctica dilatoria decirlo no en línea de una manera irresponsable como tiene primer grado y segundo grado, culpa del imputado de una genérica y la forma que él dice que se ha definido eso aquí como lo ha definido el Tribunal Constitucional, ha sido que la saga rompa por los más débiles que es el imputado, y eso no puede ser bajo ningún concepto, ahora el Tribunal Constitucional ha dicho que por la mora judicial hay cúmulo de trabajo, es una carga que le corresponde a ese tribunal a quien sea, sea primer grado, segundo grado, Suprema, o Constitucional decir: a mí me entraron quinientos casos este mes fallé cincuenta, me entraron el otro caso seiscientos, fallé cien, entonces eso no puede ser copiando una decisión de la Corte Constitucional de Colombia mutilándola, donde ese Tribunal Constitucional de Colombia obliga a los tribunales a decir cuál es la justificación de la mora judicial y eso no lo puede pagar ningún imputado ni ningún operador del sistema de justicia, entonces la salida debería ser la salida que ha dado el Tribunal de Perú Constitucional. ¿Qué ha dicho el Tribunal Constitucional de Perú?, Sencillo, ha dicho: en los casos que se extinga el proceso hay que ver quién es el responsable de eso, si es el Ministerio Público, o si son los jueces la*

parte jurisdiccional, que han dicho ellos que hay que hacerle un juicio por dolo disciplinario, entonces alguien tiene que pagar las consecuencias, pero no los imputados; los imputados, te rechazan, te condenan, ese es el régimen de consecuencia de ellos, pero no puede ser que porque un tribunal tenga miles de trabajo, un imputado se pase 15 años en este proceso, por ejemplo: del Tribunal Constitucional fija esta audiencia a 2 años y 6 meses, más ellos retirar la acusación 1 año y 4 meses, ahí hay 3 años, qué tienen estos imputados que ver con esto, entonces en el sentido del recurso del medio de inadmisión que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al igual que el recurso parcial del recurrente lo mismo que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, bajo toda clase de reserva de derecho.

19. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: Usted hizo 3 puntualizaciones, pero hay una de carácter administrativo que llamó la atención de esta sala y quiere referirse a ella, las siguientes son de orden jurisdiccional, que en su momento conforme al mandato constitucional y legal serán fallados como corresponda, pero hay una que es administrativa que en nada vincula la decisión final y es la primera que usted planteó que en el día de ayer lo citaron al igual que a los imputados, es más un alguacil de Santiago y voy más lejos le voy a decir en el acto en una nota que ese no era el domicilio de los imputados, a las 5 de la tarde esa joven que está ahí, estábamos pendientes con el secretario de hacer la notificación e incluso llamarlo a usted y llamar a los imputados para que comparecieran en este caso, porque el 23 de agosto pasado se suspendió a consecuencia de que no estaban citados los imputados, la sala hizo el compromiso de hacer esa citación, porque, por eso mismo que usted alega aquí no podemos darnos el lujo de que el cáncer que le ha hecho tanto daño al sistema de justicia penal, que es la falta de citación, todavía esté de manera sistémica haciendo sus estragos en el proceso, eso hay que extirparlo del proceso, el ser humano es un ser inacabado que se hace constantemente día a día, es un proceso sistémico de este país de las citaciones y hay que buscar la forma, quien habla tiene 32 años en el Poder Judicial y ha luchado incansablemente igual que los magistrados que me acompañan hoy con esa cuestión de citaciones, se van a tomar los correctivos de lugar, no hay que convocar el pleno para eso, esta sala tomará con los alguaciles responsables que hicieron, teniendo esa persona domicilio conocido diciendo que no tenían domicilio conocido, teniendo el

levantamiento, tienen que hacer una función ejemplar, contra la persona que no quieren estar en el sistema de justicia porque le hacen daño, como dijo uno de los señores cuando llamó y habló con una de las secretarias, que esa actitud afecta a la Segunda Sala, uno de los señores habló por teléfono y dijo: yo he estado al día de todo lo que sucede en la Segunda Sala y en el administrativo, todo al día seguimiento paso a paso, hay que destrozarse ese germen que le hace daño al sistema, hay que transparentar el sistema, y el que no sirva tiene que salir del sistema, empezando por mí mismo si no sirvo, porque la gente tiene que vivir la realidad, en esas atenciones, quiero dar las gracias a ustedes que, no obstante, a esa situación comparecieron con un deber cívico a esta audiencia, eso los eleva a ustedes como seres humanos y como cumplimiento de un deber civil, no obstante, la irresponsabilidad de un alguacil, le damos las gracias.

Escritos de contestación a los recursos de casación

20. La entidad Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal S.A., debidamente representada por su vicepresidente Emilio Jacobo Valentín Hasbún José, presentó escrito de contestación por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, expresándose, en contra del recurso de casación de los imputados, en síntesis, de la siguiente manera:

Inadmisibilidad en cuanto al recurso de casación en cuanto al imputado Luis Martínez Asencio. Previo a referirnos a la improcedencia del recurso de casación que se contesta, vale advertir, de entrada, que dicho recurso, frente al imputado Luis Martínez Asencio, es inadmisibile, y que la sentencia de primer grado, frente a él, tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Como da cuenta la misma sentencia de la Corte de Apelación, la cual ha sido objeto del recurso de casación que se contesta, la sentencia de primer grado, en cuanto a los imputados y civilmente demandados, no fue recurrida por el señor Luis Martínez Asencio. La Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de dos recursos de apelación: uno interpuesto por la exponente, y el otro, por los imputados y civilmente demandados los señores Luis Rafael Martín Solano Liz y Ludmila Avtsionovna Vasilieva de Solano, y la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., no así por el señor Luis Rafael Martínez Asencio, quien para la época tenía inclusive una defensa técnica distinta, a la que representa a

los señores Luis Rafael Martín Solano Liz y Ludmila Avtsionovna Vasilieva de Solano, y la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A. y que hoy le representa...

La referida recurrente concluyó en el sentido de que:

Primero: Que en cuanto al imputado Luis Martínez Asencio que sea declarado inadmisile su Recurso de Casación contra la Sentencia penal Núm. 359-2016-SEN-0349, dictada en fecha 04 de octubre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber adquirido la Sentencia de Primer Grado No. 194/2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, respecto del expediente No. 07-523-20, la autoridad de la cosa juzgada frente a él, dado que nunca interpuso recurso alguno contra dicha sentencia, a pesar de que reposa en el expediente la notificación que se le hizo de la misma. Segundo: Que se admita en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de contestación al recurso de casación, por haber sido este interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. En consecuencia, que se rechace en todas sus partes el Recurso de Casación interpuesto por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avtsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la entidad Santiago Textil Manufacturing, S.A., Sentencia penal Núm. 359-2016-SEN-0349, dictada en fecha 04 de octubre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en este escrito, con todas las consecuencias que de ello se derivan [...]

21. De la misma forma, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avtsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A.; presentaron escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Mudofica C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal S.A.); solicitando en el mismo, entre otros asuntos, lo que se lee a continuación:

Primero: Rechazar el recurso de casación parcial interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad Corporación de Crédito Mudofica C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal S.A.), en contra de la Sentencia Penal Núm. 359-2016-SEN-0349, dictada en fecha 04 de octubre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

por ser injusto, mal fundado en derecho y carente de base legal, admitiendo en su lugar, el que fuera interpuesto por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmilla Avitsionovna Vasilleva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A.; en fecha 26 de noviembre de 2016, que solicita Declarar con lugar el recurso de casación, y por consiguiente, casar con todas sus consecuencias legales y de derecho la mencionada sentencia de alzada [...]

22. Como se indica en parte anterior de la presente sentencia, la entidad Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal S.A., presentó un escrito de contestación por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en contra del recurso de casación de los imputados, en el cual solicitaron, específicamente que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto al imputado Luis Martínez Asencio, ya que la sentencia de primer grado, frente a él, tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la misma no fue recurrida por este en grado de apelación.

23. Dicho esto, al proceder al análisis de la decisión atacada esta Segunda Sala ha podido advertir que, en las páginas 7 y 8 de la misma se hace constar, entre otros muchos asuntos, que *el licenciado Heróides Rafael Rodríguez T., Defensor Técnico del ciudadano Luis Martínez Asencio, para referirse al recurso de apelación incoado por la víctima, argumenta y concluye de la manera siguiente: “Primero Declarar la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra de Luis Martínez Asencio, con todas las consecuencias que ellos se derivan; Segundo: En consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente seguido en contra de Luis Martínez Asencio, por aplicación de los artículos 54 numeral 3 y 55 del Código Procesal Penal, con todas las consecuencias que de ellos se deriva; Tercero: En caso de oposición, condenar a la parte oponente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas, a favor del Lic. Heróides Rafael Rodríguez T, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte... [sic].*

24. En ese tenor, la corte de apelación en la página 10 de su sentencia puntualizó que: 2.- *Como es de derecho, antes de dar respuesta a los*

*recursos que nos apoderan, la Corte se referirá a la solicitud de extinción del proceso formulada por la defensa técnica de los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva, quienes solicitaron a la corte declarar la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra de Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva De Solano y Santiago Textil Manufacturing S.A,” y que en consecuencia se ordene el archivo del proceso; igual pedimento planteó la defensa técnica del imputado **Luis Martínez Asencio**; solicitud esta sobre la cual la Corte decidió diferir el fallo para el día 4- 10-16; a la vez que invitó a las defensas técnicas de los imputados, y a los abogados de los querellantes constituidos en parte, a presentar sus respectivos recursos, para que en caso de que procediera declarar la extinción, el caso quedara resuelto; sin necesidad de analizar dichos recursos; y en caso que no procediera la extinción la Corte de inmediato estando preparada para decidir los mismos, no habría razón para demorar este caso en el que hoy la defensa de los imputados demandan la extinción de su proceso, así una vez se plantearon los motivos la Corte se reservó este fallo también para el 4 de octubre del 2016.*

25. Lo indicado en línea anterior pone de manifiesto que, el imputado Luis Martínez Asencio solicitó ante la corte *a qua* la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso a su favor, pedimento que le fue rechazado por la alzada; y al entender que dicho rechazo le causó un agravio tuvo a bien ejercer su derecho a recurrir una decisión que le perjudicaba; de ahí que, los alegatos de la recurrente sobre el particular carecen de todo asidero jurídico y por lo tanto se rechazan.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Mudofica C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal S. A.)

26. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Motivo o medio de casación: La sentencia recurrida es manifiestamente infundada: la misma no decidió ni se pronunció falta de estatuir respecto al primer motivo de apelación. Los imputados fueron acusados

de haber cometido el tipo penal de estafa, bajo la asociación de malhechores y el Tribunal de primer grado no se refirió al respecto; esto se le denunció a la Corte de Apelación como primer motivo de apelación, y dicha Corte a-qua no se pronunció ni sobre la falta de estatuir del Tribunal de Primer Grado ni sobre la estafa cometida por los imputados, incurriendo en falta de estatuir.

27. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] no obstante, lo probado y haber Mundofica presentado formal acusación contra los imputados por estafa, el Tribunal a-quo, no dio respuesta a las conclusiones que en cuanto a dicho aspecto fueron presentadas por Mundofica, ni fueron dadas las razones por las cuales no fueron las mismas acogidas. Esta falta de estatuir se le denunció a la Corte a-qua como primer motivo de apelación; y respecto a este punto la sentencia recurrida hoy en casación ni decidió, ni se pronunció [...] la Corte a-qua advirtió la denuncia, estuvo consiente de que este motivo de apelación le fue presentado, pero incumplió con su obligación de referirse, pronunciarse y decidir dicho planteamiento. Es decir, la Corte de Apelación tenía la obligación legal y constitucional de pronunciarse sobre la falta de estatuir de la sentencia de primer grado sobre la estafa cuya comisión se le atribuía a los imputados haber cometido, y además tenía el deber igualmente legal y constitucional de decidir, ante el vicio cometido por la sentencia de primer grado en este aspecto y ante la solicitud de la exponente de que dictara su propia sentencia en base a las comprobaciones realizadas, si cometieron o no estafa los imputados contra Mundofica al dar por cierto que tenían US\$480,0000.00, ofrecerlos en venta a Mundofica, despojarla de más de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) que fue el precio de la compra; todo ello, sin que los imputados tuviesen los dólares ofertados y que aseguraron tener. [sic].

28. Como se ha visto, en su único medio de casación la recurrente critica que no obstante haber presentado formal acusación contra los imputados por estafa, el tribunal *a quo*, no dio respuesta a las conclusiones que en cuanto a dicho aspecto fueron presentadas ni fueron dadas las razones por las cuales las mismas no fueron acogidas; que esta falta de estatuir se le denunció a la corte de apelación y respecto a este punto la sentencia recurrida hoy en casación ni decidió, ni se pronunció sobre la estafa cuya comisión se le atribuía a los imputados.

29. A este respecto, en ocasión del escrutinio del recurso de la recurrente, la corte de apelación al estatuir sobre los reclamos formulados decidió de manera motivada, lo que a continuación se consigna:

Luego de la valoración de las pruebas del proceso consideró el juzgador de juicio: “Que los integrantes del tribunal para establecer los hechos probados, procedieron a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido determinar como hechos probados los siguientes: aa. Que la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., la cual se dedicaba al teñido y mantenimiento de prendas de vestir, la cual se encontraba debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna, en sus calidades de presidente, vicepresidente y secretaria, respectivamente; sostenían relaciones comerciales con la empresa Corporación de Crédito Mundofica, representada por el señor Emilio Jacobo Hasbún; las cuales consistían en que la segunda le cambiaba cheques en dólares emitidos por la primera. bb. Que en diciembre del año 2006 Santiago Textil Manufacturing, S. A., expidió en favor de la Corporación de Crédito Mundofica los cheques Nos. 1638 y 1639, firmados Dólares (US\$480,000.00), entregando la Corporación de Crédito equivalente en pesos dominicanos, es decir, Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (RDS 15,734,000.00). cc. Que los indicados cheques resultaron sin provisión de fondos y por ende fueron devueltos”. Y razono el juez de instancia “Que la acusación se ha planteado sobre los tipos penales de los artículos 265, 266, 402, 403 y 405 del Código Penal, así como 64 y 66 de la ley 2859 Sobre Cheques y 20 de la ley 633 sobre Contadores Públicos...”, artículos estos que se encuentran transcritos en el cuerpo de la sentencia. Continuando con el plano regulatorio del presente proceso consideró el a-quo que “En cuanto a los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 402 y 403 del Código Penal, que se refieren a la asociación de malhechores y a la declaratoria de quiebra simple o fraudulenta”, que: “El artículo 1 de la ley 4582 del 3 de noviembre del año 1956 dispone como sigue: “No se

admitirá demanda Judicial alguna tendente a obtener la declaratoria de quiebra de un comerciante, sino después que se hayan agotado infructuosamente los procedimientos de tentativa de acuerdo amigable a que se refiere la presente Ley”. Añade el juez de instancia “Que en el caso en concreto, de los elementos de pruebas valorados precedentemente se desprende, que la parte querellante y actor civil no acudió por ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, a los fines de cumplir con el preliminar de arreglo previo o conciliación que exige la indicada disposición legal; tampoco se ha cumplido con el procedimiento establecido en los artículos 584 y siguientes del Código de Comercio de la República Dominicana; siendo así, es evidente que ante tal inobservancia, no concurrirán los requisitos requeridos para que la jurisdicción represiva reconozca y decida en cuanto a la declaratoria de quiebra simple o fraudulenta. Siendo así, rechaza la acusación presentada por la parte querellante, Mundofica, donde le atribuye a los imputados los hechos de asociarse como malhechores para provocar la declaratoria en quiebra simple o fraudulenta de la entidad Santiago Textil Manufacturing, S. A., en su perjuicio; acogiendo de esta forma de manera parcial las conclusiones vertidas por la defensa de los imputados quienes invocaron el no cumplimiento por parte de los querellantes de las disposiciones contenidas en la ley 4582 del 3 de noviembre del año 1956”. Pero, no obstante, lo dicho por el tribunal de primer grado, debe quedar claro, que conforme dispone el artículo 402 del Código Penal, “Cuando en los casos previstos por el Código de Comercio, se declare a alguno culpable de bancarrota, se le impondrán las penas siguientes: en los casos de bancarrota fraudulenta, se aplicará la reclusión; y en los de bancarrota simple, se aplicará prisión correccional de quince días a lo menos, y un año a lo más”. En el caso concreto no hay prueba de que los imputados hayan sido declarados en bancarrota en ninguna de sus modalidades, por lo que tiene razón el a-quo al descartar la acusación en ese sentido. 8.-Y para desestimar la acusación relativa a la infracción relativa a violación al mandato del artículo 20 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos, consideró el tribunal de origen “Que de la valoración de los elementos de pruebas consistentes en el Acto No. 282/2007, de fecha 9 de abril de 2007, instrumentado a requerimiento de la Contadora Pública Autorizada, la señora Niurka Isabel Villa Matías, notificado por el Alguacil Edilio Antonio Vásquez; mediante el cual se le notifica a la entidad Santiago Textil Manufacturing, S. A., que la contadora pública

Niurka Isabel Villa Matías; el acto No. 82/2007 de fecha (22) del mes de marzo del año (2007), instrumentado por el Ministerial Napoleón Antonio González E., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sobre Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo trabado por la Corporación de Zonas Francas contra Santiago Textil, S. A.; el auto No. 316/2006 que Ordena Traslado a los Fines de Realizar Aperturas de Puertas, dictado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en fecha 22 del mes de marzo del año (2007) y la Sentencia Civil No. 383-06-00316 de fecha (29) del mes de junio del año (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago; a través de la cual se rescindió el contrato suscrito entre la Corporación de Zonas Francas y Santiago Textil, S. A., ordenando el desalojo de ésta última y condenándola al pago de la suma adeudada por alquileres vencidos; quedó determinado, que para la fecha de la realización del contrato para realizar servicios profesionales a cargo de la Lic. Niurka Isabel Villa Matías, Contadora Pública; la entidad Santiago Textil Manufacturing, S. A. había sido embargada por la Corporación de Zonas Francas, quien tenía bajo su poder las naves donde funcionaba la entidad imputada, así como el control de sus bienes; lo que genera la probabilidad de que empresa demandada, debidamente representada por los imputados, no tenía el dominio de éstos bienes, incluyendo los libros para el registro regular de sus actividades comerciales; siendo así, no es posible probar que los imputados impidieron o dificultaron maliciosamente los trabajos de la mencionada contadora pública, por lo que, procede rechazar la acusación en cuanto a esta infracción se refiere". 9.- Por el contrario, para pronunciar condena contra los imputados recurrentes respecto a la acusación de violación a los tipos penales prescritos en los artículos 64 y 66 de la ley 2859 Sobre Cheques, consideró el a-quo: "Que tanto la ley como la jurisprudencia han conservado criterios pacíficos en cuanto a los requisitos para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, indicando: "Se configura el delito de emisión de cheques sin fondo con los siguientes elementos: 1° la emisión del cheque; 2° la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; 3° la mala fe. República Dominicana. Boletín Judicial No. 1063. Año 724°)". "Que en el presente caso, quedó determinado mediante las pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil, tanto las documentales como testimoniales, precedentemente valoradas por el tribunal, que los días 14 y 15 del mes de diciembre del año 2006, Santiago

Textil Manufacturing, S. A., compañía debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, giró en favor de la Corporación de Crédito Mundofica, los cheques Nos. 1638 y 1639, por un valor total de Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), a cambio de su equivalente en pesos dominicanos que para la fecha lo era de Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$15,734,200.00); esta última suma entregada por Mundofica; cheques que posteriormente y conforme se desprendió de los elementos de pruebas consistentes en la consulta al sistema del Wachovia Bank, N. A., las declaraciones voluntarias del coimputado Luis Rafael Martín Solano, la testigo Miguelina Mejía, los recibos que avalan los abonos realizados por el mencionado coimputado en reconocimiento de su obligación de pago y los propios cheques que forman parte de la glosa procesal que constituye el presente expediente, los supra indicados cheques emitidos por Santiago Textil Manufacturing, S. A., fueron devueltos por falta de provisión de fondos; lo que constituye para la ley 2859 y su modificación, la emisión de cheques sin provisión de fondos". Que: "En cuanto al segundo requisito, consistente en la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; no es pacífico el criterio respecto a la obligación de la presentación o no del protesto de los cheques. Compartiendo el tribunal el que dispone que "para la existencia de este delito no se requiere protestar los cheques. La falta de fondos puede establecerse por todos los medios". Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 866. Año 163°; en ese tenor, mediante la consulta al sistema del Wachovia Bank, N. A., las declaraciones voluntarias del co imputado Luis Rafael Martín Solano, el testimonio de la señora Miguelina Mejía, los recibos que avalan los abonos realizados por el mencionado co imputado en reconocimiento de su obligación de pago y los propios cheques que forman parte del expediente, se determina que al momento de efectuarse la transacción correspondiente para obtener los fondos indicados en los cheques argüidos, éstos no contaban con provisión; situación que genera el segundo elemento exigido para la configuración del tipo penal de violación a la ley de cheques". Y que: "Respecto a la mala fe como tercero y último requisito para la configuración de este tipo penal; la Jurisprudencia ha sido constante en establecer que la mala fe se presume desde el momento en que se emite un cheque sin la debida provisión. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín

Judicial No. 1065. Año 200°. En el caso en concreto, era de conocimiento de debidamente representada por los imputados, que los cheques sin fondos; quedando de esta forma configurado el supra indicado elemento requerido para la determinación del tipo penal analizado. Por lo que, con ello se comprueba que la entidad Santiago Textil Manufacturing, S. A., representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, son autores de la emisión de cheques sin fondo; por lo que, procede acoger, en el aspecto penal, parcialmente las conclusiones vertidas por la parte querellante constituida en actor civil y las de la defensa técnica de los imputados y dictar sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, por haberse determinado más allá de toda duda razonable la comisión de la infracción atribuida, y destruida la presunción de inocencia que los revestía. Lo anterior tomando en consideración las previsiones del artículo 28 de la ley 479-08 Sobre Sociedades Comerciales, que dispone: “Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”. Así como la jurisprudencia nacional que ha referido que “Por regla general, no se puede perseguir a una persona moral para imponerle una pena. Excepcionalmente, cuando el legislador ha consagrado esa responsabilidad, ha indicado que la pena de prisión será aplicada a sus representantes, los cuales deben ser puestos en causa. Como la Ley de Cheques no contiene esta excepción, no puede inculparse a una sociedad que expidió un cheque sin fondos”. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 716. Año 1421°; es por ello, que, en el caso en concreto, la pena a imponer recae sobre los representantes de la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., quienes ostentaban la calidad de imputados en el presente proceso”. -Al momento de determinar la pena a imponer en el caso concreto, razonó el a-quo: “Que resulta útil puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la

ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso”. “Que el artículo 66 de la ley 2859 Sobre Cheques establece que a los culpables del tipo penal de emisión de cheques sin fondos se castigará con la pena prevista en el artículo 405 del Código Penal, es decir, de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos. Por su lado, la parte querellante solicitó la pena máxima prevista para tales infracciones. Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena imponible ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a observar de manera particular la gravedad del daño causado en la víctima o su familia. En el caso en concreto, quedó establecido que la falta de provisión de fondos en los cheques emitidos disminuyó la capacidad económica del querellante, señor Emilio Jacobo Valentín Hasbún, y en consecuencia, el bienestar propio y de su familia; situación que se ha perpetuado en el tiempo por un espacio de nueve (9) años. Por lo que, valorando su nivel de responsabilidad en la comisión de la infracción; y atendiendo a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, el tribunal estima Justo imponer la pena de un (1) año de prisión, así como una multa ascendente a la suma de Cuatros Cientos Ochenta Mil Dólares o su equivalente en pesos dominicanos, valor del cheque emitido, ello conforme lo dispone el artículo 66 de la ley 2859 Sobre Cheques, que establece una multa que en ningún caso será inferior al monto envuelto en el cheque; y el artículo 36 del mismo cuerpo legal, que establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Monetaria, cuando el valor del cheque esté expresado en moneda extranjera, su importe será pagado por su equivalente en moneda nacional el día del pago. Regirán los tipos de cambio autorizados de acuerdo con la Ley para determinar la equivalencia en moneda nacional de los cheques emitidos en moneda extranjera”; pena que entendemos Justa y útil de cara a los propósitos de la sanción y a la contribución al restablecimiento de la paz y la armonía social”. 11.- La Corte no tiene nada que reprochar a la decisión del a-quo, porque la condena se basó en pruebas que convencieron al tribunal a-quo de cuáles fueron los ilícitos penales cometidos por los procesados, pruebas estas que tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados, así como el recurso en su totalidad. [sic].

30. Examinados los argumentos plasmados en el fallo impugnado transcritos *ut supra*, se observa que, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, revalidando los fundamentos dados por el tribunal de primer grado estipuló que, para establecer los hechos probados, dicho tribunal tuvo a bien valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a hacerlo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor; que en ese sentido, quedó determinado mediante las pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil, tanto documentales como testimoniales, *que los días 14 y 15 del mes de diciembre del año 2006, Santiago Textil Manufacturing, S. A., compañía debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, giró en favor de la Corporación de Crédito Mundofica, los cheques núms. 1638 y 1639, por un valor total de cuatrocientos ochenta mil dólares (US\$480,000.00), a cambio de su equivalente en pesos dominicanos que para la fecha lo era de quince millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos pesos (RD\$15,734,200.00); esta última suma entregada por Mundofica; cheques que posteriormente y conforme se desprendió de los elementos de pruebas consistentes en la consulta al sistema del Wachovia Bank, N. A., las declaraciones voluntarias del co imputado Luis Rafael Martín Solano, la testigo Miguelina Mejía, los recibos que avalan los abonos realizados por el mencionado co imputado en reconocimiento de su obligación de pago y los propios cheques que forman parte de la glosa procesal que constituye el presente expediente, los supra indicados cheques emitidos por Santiago Textil Manufacturing, S. A., fueron devueltos por falta de provisión de fondos; lo que constituye para la ley 2859 y su modificación, la emisión de cheques sin provisión de fondos; en ese contexto y de la fundamentación jurídica ofrecida por la Corte *a qua* no se advierte la denunciada falta de estatuir, toda vez que, la referida jurisdicción procedió en su sentencia, como era su deber, a responder todos los alegatos que le fueron planteados sobre las cuestiones que aquí se discuten, explicando de manera clara y precisa cuáles fueron esos elementos probatorios que ponderó y analizó primer grado para fallar de la manera en que lo hizo y de qué forma llegó a la conclusión de que los imputados no incurrieron*

en el tipo penal de estafa en el que la querellante y recurrente pretende subsumir los hechos.

31. Sobre esa cuestión es oportuno recordar la línea jurisprudencial de manera inveterada por esta sala sobre la valoración de los elementos probatorios, en cuyas decisiones se ha establecido que, no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral; cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada valoración; de allí se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por la recurrente, que la Corte *a qua* respondió cabalmente la cuestionante formulada, al establecer que la decisión apelada estaba fundamentada en buenas razones jurídicas, que justificaban válidamente su dispositivo; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmilla Avitsionovna Vasiliea de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A.

32. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, habida cuenta que clara e indiscutiblemente incurre en la violación por inobservancia de la vigente Constitución, en su artículo 69.7, que establece el principio de legalidad del proceso. (La sentencia incurre en desconocimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso provocando indefensión en perjuicio de los imputados), quebrantando, a su vez, el artículo 7 del CPP, y con ello el principio de legalidad del proceso, al producir la condena contra los imputados por el presunto ilícito de emisión de cheques sin fondo, en franca violación a la vigente Ley de cheques (artículos 29, 40 y 66), la cual*

establece taxativamente la observancia de plazos y el cumplimiento de diligencias procesales como condiciones para el encausamiento penal del librador, vale decir que para calificar tal hecho como un ilícito penal se cuenta con 2 meses a partir de la fecha de la emisión del cheque y dentro de ese plazo debe hacerse el protesto del cheque y la comprobación de no depósito como elemento probatorio de la falta de pago, nada de lo cual se hizo en la especie; desconocimiento de la correlación entre acusación y sentencia, en perjuicio de los ahora recurrentes. Violación del artículo 336 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ero., del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de estatuir respecto a los pedimentos de los recurrentes, omisión de labor argumentativa, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados, en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, puesto que incurre en la violación de la ley por errada aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Illogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

33. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, habida cuenta que clara e indiscutiblemente incurre en la violación por inobservancia de la vigente Constitución, en su artículo 69.7, que establece el principio de legalidad del proceso (La sentencia incurre en desconocimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso provocando indefensión en perjuicio de los imputados), quebrantando, a su vez, el artículo 7 del CPF, y con ello el principio de legalidad del proceso, al producir la condena contra los

imputados por el presunto ilícito de emisión de cheques sin fondo, en franca violación a la vigente Ley de cheques (artículos 29, 40 y 66), la cual establece taxativamente la observancia de plazos y el cumplimiento de diligencias procesales como condiciones para el encausamiento penal del librador, vale decir que para calificar tal hecho como un ilícito penal se cuenta con 2 meses a partir de la fecha de la emisión del cheque y dentro de ese plazo debe hacerse el protesto del cheque y la comprobación de no depósito como elemento probatorio de la falta de pago, nada de lo cual se hizo en la especie; desconocimiento de la correlación entre acusación y sentencia, en perjuicio de los ahora recurrentes. Violación del artículo 336 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

34. En su segundo medio de casación los recurrentes se expresan en el sentido de que:

La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado, por incurrir en omisión de estatuir respecto a los pedimentos de los recurrentes, omisión de labor argumentativa, limitándose a por-menorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de los imputados, en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia, objeto del presente recurso de casación, adolece de una evidente e innegable omisión de estatuir sobre los reclamos contenidos en el primer medio del recurso de apelación de los exponentes, respecto a la formal petición a la Corte a qua, de que para evitar distorsionar el proceso penal preestablecido por la Ley de cheques (arts. 29, 40 y 66) y en resguardo del debido proceso, el principio de legalidad, consagrado en la misma Constitución Política de la República y la ley procesal penal, revocara la sentencia de primer grado, puesto que para que pueda calificarse el hecho de la emisión de cheques sin fondo como un ilícito penal, lo primero es que el tenedor cuenta con un plazo de dos meses a partir de la fecha del cheque, según lo prevé el artículo 29 de la Ley 2859, para realizar el protesto contemplado en el artículo 40 de la misma ley, cuyo cumplimiento al tenedor sólo le queda la vía civil para su cobro, por lo que tampoco se puede hablar de mala fe del librador de conformidad con el inciso 2 de la letra a) del artículo 66 de la ley 2859.. Esta consecuente petición de los exponentes la hace

constar la Corte a qua en los motivos 12 y 13 de las páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada, lo que indiscutiblemente caracteriza el vicio de omisión de estatuir, dejando la sentencia sin base legal. Como se advierte, la misma Corte a qua reconoce y así lo consigna en la sentencia atacada, sin embargo, frente a las antedichas peticiones, la Corte a qua abordó otra cuestión muy distinta (configuración de los 3 elementos constitutivos de la expedición de cheques sin fondo), por lo que no estatuyó sobre las mismas ni acogiólas ni rechazólas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, el cual se presenta cuando el Tribunal no resuelve sobre algunos de los pedimentos formulados por las partes, la cual debió ser examinada por la Corte a qua, pero no lo hizo.

35. En su tercer medio de casación los recurrentes alegan que:

La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe el numeral 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, mod. por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, puesto que incurre en la violación de la ley por errada aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Illogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación, por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Violación de los artículos 24, 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Dado el hecho cierto de que al momento en que los ahora recurrentes interpusieron su recurso de apelación habían transcurrido más de ocho (8) años del presente proceso en la jurisdicción penal, sin existir una decisión definitiva, a la Corte a qua le fue solicitado la declaratoria de extinción del proceso por haberse rebasado el plazo máximo de duración, conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 44 y artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurre en una errática y desacertada aplicación del referido texto legal modificado, pues sólo se limita a enunciar unas presuntas dilaciones que atribuye a los imputados y su defensa, pero no toma en cuenta que el referido texto modificado también establece que estos periodos de suspensión por las presuntas dilaciones no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, por lo que excluyendo estos períodos aún se mantiene el rebase del plazo máximo de duración del proceso. Formal solicitud en declaratoria de Extinción de la acción penal. Ante el hecho cierto de que la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del literal a del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, mod.

por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, una vez declarado con lugar el recurso de casación, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, los exponentes, Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio y la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S.A., solicitan formalmente la declaratoria de extinción de la acción penal [...] Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a-qu para rendir su desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traducen real y efectivamente en falta de motivación. Contrario al proceder de la Corte a-qu, tanto el legislador, la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han sido taxativos, en establecer la obligatoriedad del juez o tribunal en motivar sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar la motivación como una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación.

36. Antes de proceder al examen de los medios del recurso incoado por los mencionados impugnantes, se impone examinar por un orden lógico procesal, el medio de casación en el cual plantean la solicitud de extinción de la acción penal, misma que también fue formulada en su otrora recurso de apelación; medio que por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.

37. Al respecto, se observa que sobre este punto alegan, en resumida síntesis, que en la sentencia recurrida se incurre en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que a su entender se evidencia en la motivación que sustenta la misma; que a la corte *a qua* le fue solicitada la declaratoria de extinción del proceso por haber rebasado el plazo máximo de duración, incidiendo la misma en una errática y desacertada aplicación del referido texto legal, pues se limita a enunciar unas presuntas dilaciones que atribuye a los imputados y a su defensa, pero no toma en cuenta que el alusivo texto también establece que estos periodos de suspensión no constituyen parte integral del cómputo del plazo, y que aun excluyéndolos se mantiene el rebase del plazo máximo; pedimento reafirmado en las conclusiones enunciadas en el debate de los recursos de casación de que se tratan.

38. En relación con lo transcrito anteriormente la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

De modo y manera que compete a la Corte examinar la actividad procesal de las partes en el presente proceso. Una vez revisado por la corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no llevan razón las partes recurrentes con la queja planteada, toda vez que, si bien es cierto, que la querella con constitución en actor civil fue presentada por ante el Ministerio Público en fecha 02-5-2007; no lo es menos que el Ministerio Público remitió el expediente, ya con auto de conversión a acción privada, el cual, a través del auto de asignación de expediente de fecha 15-5-2007, la Mag. Herminia Rodríguez apoderó de dicho proceso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago; y que, si también es cierto que en la especie supera el plazo máximo de duración del proceso penal, las razones de que no haya sido resuelto este caso de manera definitiva, han sido en la mayoría de las veces, por causas atribuibles a los imputados litigantes o a su defensa, razón por la cual los imputados no pueden pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso. En el presente caso se desglosa del examen de los documentos del proceso que la profusa actividad procesal de los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva y Luis Martínez Asencio, como se ha dicho, ha sido la causa que ha generado que su proceso no haya sido resuelto definitivamente, porque con sus actuaciones dilatorias han provocado el retardo que ellos mismos reclaman entre ellos que, al inicio del proceso, habiéndose fijado audiencia de conciliación el día 22 de Octubre del año 2008, la misma debió aplazarse para el día 21 de noviembre del mismo año, a fines de citar los imputados no comparecientes; El 23 de Enero fue levantada acta de no conciliación y se fijó audiencia para el día 15-5-2009, el mes de Mayo del año 2009, se aplazó la audiencia a fin de dar oportunidad a los imputados de constituir abogado privado, fijando audiencia para el día 21-7-2009; En fecha 21 del mes de Julio del año 2009, se aplazó la audiencia los fines de acoger la solicitud hecha por la defensa de los imputados en virtud del artículo 147 del CPP, para que los mismos hicieran uso de las disposiciones del artículo 305 del CPP y reponer el plazo a los imputados. Fijándose la misma para el día 19-10-2009; El 15 del mes de Mayo del año 2009, se aplazó la audiencia a fin de dar oportunidad a los imputados de constituir abogado privado, fijando audiencia para el día 21-7-2009; En fecha 21 del mes de Julio del año 2009, se aplazó la audiencia los fines de acoger la solicitud hecha por la defensa de los imputados en virtud del artículo 147 del CPP, para que los mismos hicieran

uso de las disposiciones del artículo 305 del CPP y reponer el plazo a los imputados. Fijándose la misma para el día 19-10-2009; En fecha 28 del mes de Abril del año 2011, se aplazó la audiencia a fin de que fueran citados todos los imputados (no comparecientes), y los testigos del proceso y el abogado del coimputado Luis Martínez Asencio, enviándose para el día 23-11-2011; En fecha 23 de Noviembre del año 2011, el tribunal declaró el abandono de la defensa técnica del imputado Luis Martínez Asencio Licenciado Ángel Cabrera Estévez, y se fijó audiencia nueva vez para el día 29-2-2012; El día 10 del mes de Agosto del año 2012, los imputados presentaron un incidente sobre presentación de excepciones, solicitud de autoría judicial y ofrecimiento de pruebas, por lo que en virtud de ello el tribunal se reservó el fallo de dicho incidente y aplazo audiencia para el día 22 de Agosto del mismo año; finalmente, luego de otros muchos aplazamientos ocasionados por muy variadas peticiones y circunstancias procesales, se conoció el juicio de fondo del proceso en cuestión, en fecha 28-4-2015; fijándose lectura integral de la decisión para el día 20-5-2015; La sentencia fue recurrida en apelación en fecha 7-9-2015, por la parte agraviada y en fecha 10-11-2015 por los imputados. El expediente fue recibido en la unidad de Corte en fecha 11 -5- 2016, remitido al tribunal de la Corte el día 19-5-2016 y en fecha 25-5-2016, la Corte Penal declaró la admisibilidad de ambos recursos a través de la Res. Administrativa Número 0340 y fijo audiencia para el día 8-7-2016; El día 08-7-2016, la Corte aplazo la audiencia para el día 02-8-2016 a los fines de citar al coimputado Luis Rafael Martínez Asencio (no compareciente), así como para remitir el expediente a la defensoría pública ya que dicho imputado no tiene abogado. El 02-8-2016, la Corte aplazo la audiencia para el día 06-9-2016, para dar oportunidad a los abogados de Luis Martínez Asencio de tomar conocimiento de los documentos del proceso. El 6-9-2016, la Corte conoció los méritos de ambos recursos y se reservó el fallo para el día 04 de Octubre del año 2016. Como se ve, la profusa actividad procesal de los imputados Luis Rafael Martínez Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva y Luis Martínez Asencio y como se ha dicho, ha sido la causa que ha generado que su proceso no haya sido resuelto definitivamente; quedando claro que en el caso de marras no les es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, en razón a que la dilación de su caso ha sido provocada en la mas de las veces por ellos mismos a través de su defensa técnica; de modo

que contra ellos, ni se ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, ni tampoco en los Pactos y Convenios Internacionales; razones por las cuales procede rechazar el pedimento de extinción formulado por la defensa de los imputados a través de sus respectivas defensas técnicas.

39. De la atenta lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la corte procedió a examinar los eventos procesales transcurridos en el presente caso, manifestando haber constatado, previo el desglose de los documentos que forman parte del expediente, la existencia de una profusa actividad procesal de parte de los imputados, y que la dilación del caso había sido provocada, la mayoría de las veces, por ellos mismos, escenario que se verifica en la transcripción de las motivaciones ofrecidas por dicha alzada y que constan en parte anterior de la presente decisión, donde se detallan las fechas de las audiencias celebradas en el desarrollo del juicio, así como los pedimentos e incidentes sometidos por los imputados en todo el itinerario procesal que ha transcurrido el proceso de que se trata.

40. Así vemos que, de los eventos procesales de los recurrentes, se observa que la sentencia dictada por la corte de apelación fue objeto de recursos de casación por parte de los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, Luis Martínez Asencio, Santiago Textil Manufacturing, S. A., y por la querellante Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.) interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 675 del 25 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala, la cual rechazó dichos recursos; esta última decisión fue objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por parte de los imputados resultando a consecuencia de ello la sentencia TC/0196/20 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se anuló la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envío del expediente para que se dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

41. A consecuencia del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, mediante el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00054 esta Segunda Sala procedió a fijar la audiencia para el 23 de agosto de 2022, para

conocer los méritos de los recursos de casación anteriormente descritos, contra la sentencia núm. 359-2016-SEN-0349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 2016, audiencia que fue suspendida y fijada nuevamente para el día 13 de septiembre de 2022, en cuya audiencia las partes procedieron a oralizar sus pretensiones. En la audiencia de fondo para el conocimiento de los recursos de casación que fueron deferidos ante esta sala, la defensa técnica de los imputados invitó a esta Segunda Sala, entre otros asuntos, a *“definir bien claro que ningún tribunal lo ha hecho, desde un juzgado de paz, hasta el Tribunal Constitucional, de lo que es un incidente dilatorio a un incidente preparatorio como medio de defensa”* solicitando que, también se defina la culpa dilatoria de los imputados, del Ministerio Público y del querellante o actor civil, si existe en el proceso, porque debe concurrir un régimen de consecuencias para las partes, y de la manera en la que se aplica el artículo 148 de la mencionada normativa legal, el imputado es el único culpable de la dilación de los procesos. En este punto, es importante señalar que las definiciones que solicitan los recurrentes ya han sido señaladas por nuestro Tribunal Constitucional, lo que evocaremos en parte posterior de esta decisión.

42. Se podría indicar a título de ejemplo que las causas dilatorias e injustificadas se materializan, cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que procure retardar o diferir más de lo debido el conocimiento de una causa o bien la consecución de una sentencia definitiva como corolario final de un proceso.

26. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala, en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme las previsiones del Código Procesal Penal.

43. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento

de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 de la indicada normativa legal, se dispone la sanción al incumplimiento de lo dicho en el reiteradamente citado artículo 148, a saber: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

44. En esa la línea de pensamiento, es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta sala que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio simplemente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una escueta operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

45. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la última intérprete de la referida convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

46. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

47. Bajo la línea de pensamiento de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional dominicano indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo

el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

48. En ese contexto, los jueces al momento de valorar un pedimento de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, están en el deber de verificar las incidencias del proceso que dieron lugar a la prolongación del mismo más allá de lo estipulado en la ley, que es exactamente lo que hizo la corte de apelación, justificando su rechazo en que de acuerdo a los documentos que conforman el expediente, los imputados tuvieron una participación activa que provocó la mora del presente caso, advirtiéndose desde la fase preliminar diversos aplazamientos, la audiencia de conciliación, por ejemplo, fue suspendida para citar a los mencionados imputados (no comparecientes) otras tantas veces para constituir abogados privados, y otras con el objetivo de que estuvieran presentes los abogados por abandono de la defensa, que es indubitadamente una de las más notorias tácticas dilatorias.

49. Consta también, la presentación por parte de los imputados de diversas actuaciones tales como incidentes sobre presentación de excepciones, recursos de oposición, entre otras medidas; cabe mencionar que en la especie el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública a privada, quedando así la acusación a cargo del querellante y actor civil, quien no ha tenido participación activa en los aplazamientos ocurridos en el proceso que nos ocupa; también se impone acotar que la solicitud de extinción que se analiza, ha sido formulada no solo ante la corte de apelación sino también ante el tribunal de primer grado, de manera incidental, comprobando esta Segunda Sala que en ambas instancias dicha solicitud fue debidamente ponderada, analizada y, posteriormente, rechazada mediante sentencias motivadas.

50. Establecido lo anterior, y contrario a lo alegado por los recurrentes, es evidente y comprobable que en la sentencia que hoy se impugna se dejó por establecido que a los recurrentes no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 148 reiteradamente citado, en lo relativo a la duración máxima de todo proceso, toda vez que, la dilación en su caso ha sido provocada la mayoría de las veces por ellos mismos a través de su defensa técnica, de modo que contra ellos, no se ha violentado el derecho a que su proceso se resolviera de manera definitiva dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal

51. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del sistema o cuando existe una justificación que explique el retardo, como sucede en el caso, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; de todo lo cual esta Sala ha comprobado que el caso ha transcurrido con la normalidad que demanda todo el itinerario procesal agotado para el conocimiento del asunto suscitado entre las partes implicadas en la controversia de que se trata, cuyas actuaciones, si bien sobrepasaron el plazo establecido en la ley para concluir el proceso penal no se le puede dar la categoría de dilaciones injustificadas o morosas; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

52. Resuelto lo anterior, pasamos entonces a analizar los dos primeros medios de los recurrentes, los cuales fueron igualmente planteados en grado de apelación, e inferimos que existe una estrecha vinculación y concurrencia entre los argumentos expuestos en los mismos, y en ese tenor esta Segunda Sala procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como para evitar reiteraciones innecesarias.

53. Se observa que, desde su óptica, entienden que la sentencia recurrida incurre en desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como en omisión de estatuir respecto a sus pedimentos, lo que se traduce en negligencia en su labor argumentativa, limitándose a pormenorizar las motivaciones ofrecidas por los juzgadores de primer grado, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento para confirmar la declaratoria de culpabilidad de estos, puesto que para calificar el hecho de la emisión de cheque sin fondo como un ilícito penal, el tenedor cuenta con un plazo de dos meses a partir de la fecha de emisión del cheque y dentro de ese término debe hacerse el protesto como elemento probatorio de la falta de pago, nada de lo cual se hizo en la especie; y que las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte *a qua* para rendir

su desafortunada sentencia, ahora impugnada en casación, se traduce real y efectivamente en falta de motivación.

54. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que, la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

Argumenta la parte recurrente en su primer motivo, en resumen, que el tribunal a quo no toma en “...cuenta que para calificar tal hecho como ilícito penal se cuenta con 2 meses a partir de la fecha de la emisión del cheque y dentro de ese plazo debe hacerse el protesto del cheque como elemento probatorio de la falta de pago nada de los cual se hizo en la especie. Tampoco tomó en cuenta que en materia de violación a la ley de cheque, cuando se efectúan pagos parciales o abonos ya que no es competencia de la jurisdicción penal. En la sentencia atada también se evidencia el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”. Que el a-quo no toma en “...cuenta que en materia de violación a la ley de cheques, cuando se efectúan pagos parciales o abonos ya no es competencia de la jurisdicción penal, también incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba [...] Contrario al proceder de los juzgadores de primer grado, para que puede calificarse el hecho de la emisión de cheques sin fondo como un ilícito penal, lo primero es que el tenedor cuenta con un plazo de dos meses a partir de la fecha del cheque, según lo prevé el artículo 29 de la Ley 2859, para realizar el protesto contemplado en el artículo 40 de la misma ley, sin cuyo cumplimiento al tenedor solo le queda la vía civil para su cobro, por lo que tampoco se puede hablar de mala fe del librador de conformidad con el inciso 2 de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859”. En el segundo y último motivo aduce la parte recurrente, en síntesis que el tribunal a quo “...no responde a todas y cada una de las cuestiones fundamentales producidas en juicio. En consecuencia, en dicha actividad fundamentación y con la decisión vertidas se ha incurrido en violación a las reglas de la sana crítica, contenidas en el artículo 172 del Código Procesal penal”. El examen del fallo atacado en apelación evidencia, que tal como quedó transcrito al analizar el recurso promovido por la víctima constituida en parte civil, para condenar a los recurrentes como se lee en el dispositivo de la sentencia impugnada, el a-quo razonó que: “Que tanto la ley como la jurisprudencia han conservado criterios pacíficos en cuanto a los requisitos para

la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin fondo, indicando: “configura el delito de emisión de cheques sin fondo con los siguientes elementos: 1. la emisión del cheque; 2. la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; 3° la mala fe, establecida por la no reposición de los fondos”. (Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 1063. Año 724°)- “Que en el presente caso, quedó determinado mediante las pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil, tanto las documentales como testimoniales precedentemente valoradas por el tribunal, que los días 14 y 15 del mes de diciembre del año 2006, Santiago Textil Manufacturing, S. A., compañía debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, giró en favor de la Corporación de Crédito Mundofica, los cheques Nos. 1638 y 1639, por un valor total de Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), a cambio de su equivalente en pesos dominicanos que para la fecha lo era de Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Pesos (RD\$ 15,734,200.00); esta última suma entregada por Mundofica; cheques que posteriormente y conforme se desprendió de los elementos de pruebas consistentes en la consulta al sistema del Wachovia Bank, N. A., las declaraciones voluntarias del co imputado Luis Rafael Martín Solano, la testigo Miguelina Mejía, los recibos que avalan los abonos realizados por el mencionado co imputado en reconocimiento de su obligación de pago y los propios cheques que forman parte de la glosa procesal que constituye el presente expediente, los supra indicados cheques emitidos por Santiago Textil Manufacturing, S. A., fueron devueltos por falta de provisión de fondos; lo que constituye para la ley 2859 y su modificación, la emisión de cheques sin provisión de fondos”. Que: “En cuanto al segundo requisito, consistente en la provisión irregular o insuficiente, o la ausencia de provisión; no es pacífico el criterio respecto a la obligación de la presentación o no del protesto de los cheques. Compartiendo el tribunal el que dispone que para la existencia de este delito no se requiere protestar los cheques. La falta de fondos puede establecerse por todos los medios”. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 866. Año 163°; en ese tenor, mediante la consulta al sistema del Wachovia Bank, N. A., las declaraciones voluntarias del co imputado Luis Rafael Martín Solano, el testimonio de la señora Miguelina Mejía, los recibos que avalan los abonos realizados por el mencionado co imputado en reconocimiento de su obligación de pago y los propios cheques que forman parte del

expediente, se determina que al momento de efectuarse la transacción correspondiente para obtener los fondos indicados en los cheques argüidos, éstos no contaban con provisión; situación que genera el segundo elemento exigido para la configuración del tipo penal de violación a la ley de cheques”. Y que: “Respecto a la mala fe como tercero y último requisito para la configuración de este tipo penal; la jurisprudencia ha sido constante en establecer que la mala fe se presume desde el momento en que se emite un cheque sin la debida provisión. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 1065. Año 200°. En el caso en concreto, era de conocimiento de Santiago Textil, debidamente representada por los imputados, que los cheques librados no tenían fondos; quedando de esta forma configurado el supra indicado elemento requerido para la determinación del tipo penal analizado. Por lo que, con ello se comprueba que la entidad Santiago Textil Manufacturing, S. A., representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio, Ludmila Avitsionovna Vasilieva ób Solano, son autores de la emisión de cheques sin fondo; por lo que, procede en el aspecto penal, parcialmente las conclusiones vertidas por la parte querellante constituida en actor civil y las de la defensa técnica de los imputados y dictar sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por haberse determinado más allá de toda duda razonable la comisión de la infracción atribuida, y destruida la presunción de inocencia que los revestía. Lo anterior tomando en consideración las previsiones del artículo 28 de la ley 479-08 Sobre Sociedades Comerciales, que dispone: “Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”. Así como la jurisprudencia nacional que ha referido que “Por regla general, no se puede perseguir a una persona moral para imponerle una pena. Excepcionalmente, cuando el legislador ha consagrado esa responsabilidad, ha indicado que la pena de prisión será aplicada a sus representantes, los cuales deben ser puestos en causa. Como la Ley de Cheques no contiene esta excepción, no puede inculparse a una sociedad que expidió un cheque sin fondos”. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín

Judicial No. 716. Año 142r; es por ello, que en el caso en concreto, la pena a imponer recae sobre los representantes de la entidad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., quienes ostentaban la calidad de imputados en el presente proceso". De modo y manera, que contrario a lo reclamado por la parte apelante, el a-quo produjo razonamientos suficientes para justificar la condena, quedando claro en la sentencia que en el juicio se probó que los días 14 y 15 del mes de diciembre del año 2006, Santiago Textil Manufacturing, S. A., compañía debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, giró en favor de la Corporación de Crédito Mundofica, los cheques Nos. 1638 y 1639, por un valor total de Cuatrocientos Ochenta Mil Dólares (US\$480,000.00), a cambio de su equivalente en pesos dominicanos que para la fecha lo era de Quince Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Pesos (RDS 15,734,200,00); que los referidos cheques fueron girados sin fondos y que la parte recurrente es responsable penal y civilmente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo parcialmente las conclusiones de la víctima contenidas en su instancia de contestación de recurso, en el sentido de desestimar el recurso.

55. De cara a lo alegado por los recurrentes relativo a la omisión de estatuir en la que incurre la corte de apelación, de la lectura de los motivos asumidos por dicha alzada para confirmar la sentencia emanada por el tribunal de juicio, es evidente que la misma analizó el recurso que le fue sometida a su consideración, constando en la sentencia impugnada los razonamientos ofrecidos por esta, en el sentido de que en lo tocante a la provisión irregular o insuficiente o la ausencia de provisión de fondos compartía la teoría de que para la existencia de este delito no se requiere protestar los cheques, pues la falta de fondos puede establecerse por todos los medios y que, en ese tenor, mediante la consulta al sistema del Wachovia Bank, N. A., las declaraciones voluntarias del coimputado Luis Rafael Martín Solano, el testimonio de Miguelina Mejía, los recibos que avalan los abonos realizados por el mencionado coimputado en reconocimiento de su obligación de pago y los propios cheques que forman parte del expediente, se pudo determinar que al momento de efectuarse la transacción correspondiente para obtener los fondos indicados en los cheques objeto de discusión, los mismos no contaban con la provisión debida.

56. En cuanto a lo denunciado por los recurrentes en el sentido de que no se tomaron en cuenta las disposiciones de la ley de cheques y, ante su alegato de incorrecta determinación de los hechos y valoración de la prueba; el estudio de la sentencia que se analiza revela lo contrario, pues lo establecido en los párrafos 14 y siguientes de dicha decisión, demuestra que, contrario a lo alegado, no se incurrió, en el caso, en inobservancia u omisión de estatuir, dado que, la corte *a qua* fundamentó su decisión en razonamientos lógicos y suficientes que le condujeron a la confirmación de la condena de la que fueron objeto los imputados, quedando plenamente probado que Santiago Textil Manufacturing, S. A., compañía debidamente representada por los imputados Luis Rafael Martín Solano Liz, Luis Martínez Asencio y Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano, giró a favor de la Corporación de Crédito Mundofica, los cheques núms. 1638 y 1639, por un valor total de US\$480,000.00; o su equivalente en pesos dominicanos, que para la fecha eran quince millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos pesos dominicanos (RD\$15,734,200.00); que, los referidos cheques fueron girados sin fondo y que los imputados, hoy recurrentes, resultaron ser los responsables tanto en el ámbito penal como en el aspecto civil; situación jurídica sustantiva y procesal que fue comprobada efectivamente por la corte de apelación, ; por consiguiente, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes sobre el particular, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados.

57. A modo de colofón, se revela que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, cumple notoriamente con los estándares motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la alzada desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; lo que implica que, consecuentemente, procede desatender los medios objeto de escrutinio.

58. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta sala entiende procedente compensar las costas del procedimiento.

59. Asimismo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasileva de Solano, Luis Martínez Asencio y Santiago Textil Manufacturing, S. A.; y 2) Corporación de Crédito Mundofica, C. por A., (actualmente Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.) ambos contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0349, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1485

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte.
Recurridos:	Birgit Hartmann y compartes.
Abogados:	Dres. Lucas Mejía, Carlos Manuel López Paulino y Genaro Cabrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Almonte Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1547159-1, domiciliado en la avenida Orlando Martínez, núm. 34, distrito municipal de Estero

Hondo, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, teléfono 829-880-3972; y Florencio Rafael Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0122134-7-2 o 001-1585004-2, domiciliado en la calle 3, núm. 16, sector Los Núñez, Los Mameyes, Santo Domingo Este, teléfono 829-353-9129, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Guillermo Rafael Almonte y Florencio Rafael Almonte, a través de su abogado, el Lcdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, en contra de la sentencia penal núm. 272-2021-SS-00009, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO:* *Condena, a la parte recurrente, señores Guillermo Rafael Almonte y Florencio Rafael Almonte, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel López Paulino y Juan González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró culpable a Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio R. Almonte, de violación a los artículos 1, 2, 3 de la Ley núm. 5869, en perjuicio de las señoras Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, y los condenó al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por aplicación del artículo 463 numeral 6 del Código Penal dominicano; asimismo, ordenó, el desalojo de los imputados, y de cualquier otra persona física o jurídica que se encuentre ocupando sin calidad alguna el inmueble y al pago de una indemnización por el monto de RD\$200,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01143 del 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, y se fijó audiencia

para el 6 de septiembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Lucas Mejía, por sí y por los Dres. Carlos Manuel López Paulino y Genaro Cabrera, en representación de Birgit Hartmann, Wofgng Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing, Jutta Hildegard Hartmann Ebbing e Inge Gisela Hartmann Ebbing, parte recurrida en el presente proceso: **Único:** *En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el recurso; en cuanto al fondo que sea desestimado, por carecer de mérito y de fundamento fáctico los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, que la sentencia penal recurrida, marcada con el número 627-2021-SSEN-00255 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sea confirmada en todas sus partes, por haber sido hecha conforme a la ley y conforme al bloque de la constitucionalidad.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *El Ministerio Público deja al criterio del tribunal la solución del presente recurso por tratarse de una acción civil.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y falta de motivación en la sentencia. **Segundo motivo:** Violación al principio de legalidad, irretroactividad de la ley y a la seguridad jurídica. **Tercer motivo:** Violación de precedentes del Tribunal Constitucional.

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: En el desarrollo de este recurso de casación, además de las violaciones a derechos fundamentales, como el debido proceso, el derecho de defensa y la falta de motivos, reviste una especial relevancia o trascendencia Constitucional, que es necesario sea observada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en razón de que como hemos venido observando en los párrafos de las sentencia relacionadas con el presente recurso, tanto el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como la Corte de Apelación, fueron inobservadas reglas que rigen el debido proceso y las garantías de las partes, y que ante esa inobservancia vulneran los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de los hoy recurrentes, así como la norma procesal penal vigente. Los recurrentes, sostienen la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y falta de motivos, fundamentándose en el hecho de que, en primer lugar. En la sentencia penal 272-2021-SS-00009, (página 5), se estipula que la parte imputada por intermedio de sus abogados formalizó un planteamiento incidental, relacionado con la falta de relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuyen a los imputados, con indicación específica de su participación, conforme lo señala el artículo 294.2 de la norma procesal penal vigente [...] el juez de primera instancia no da ninguna suerte de motivación para explicar que en la acusación, se verifica todo lo contrario a lo argumentado por los imputados, pues la participación de cada uno de los imputados quedó demostrada en uno y otro sentido o con la prueba tal o cual. ¿Es justa una decisión que no responde los vicios denunciados por la parte? Definitivamente, no lo es [...] Con ese argumento por entenderlo procesalmente valido, realizamos nuestra acción recursiva, sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata (numeral 11, página 7) de la sentencia que se impugna, para rechazar nuestro argumento explica [...] Como se sabe la formulación precisa de cargos o principio de imputación objetiva, es uno de los

principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución [...] la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados. [...] Cuando un tribunal dicta una decisión carente de motivación, no sólo comete un acto de arbitrariedad, sino que, además, compromete la credibilidad del Sistema de Justicia, enviando un mensaje a la comunidad nacional e internacional [...] En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma. Por lo que al comprobar la Honorable Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrida no aportó ninguna prueba en esos términos, habrá de corregir el vicio denunciado. En el caso de la especie no se cumplió con el voto de la norma, pues como se observa se hace mención de dos (2) parcelas totalmente distintas, la parcela núm. 64-F, del Distrito Catastral núm. 6, y la parcela núm. 4 porción 25 del Distrito Catastral núm. 7, sin que se advierta la especificación de en cuál de esas dos parcelas se verificaron los hechos, ni mucho menos, qué fue lo que hizo cada imputado. **En cuanto al segundo medio:** Que, por otro lado, es de principio que a la jurisdicción penal no se puede ir en procura de reclamar derecho de propiedad; de una propiedad de la cual no se tiene derecho, y en el caso concreto cuando los recurridos interponen querrela penal por violación de propiedad en contra de los recurrentes, lo hacen bajo el falso alegato de tener derecho de propiedad en los inmuebles que reclaman (decimos los inmuebles), porque como se observa hay una imprecisión respecto del inmueble que se reclama (se reclama derechos en la parcela núm. 64-F del D. C. núm. 6), y (también en la parcela núm. 4 porción 25 del D. C. núm. 7), y como justificación para ello, se depositan dos decisiones: a) La decisión núm. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Puerto Plata, y b) La decisión núm. 230 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, como tribunal de alzada. [...] sin embargo, esas dos decisiones fueron evacuadas en virtud de la Ley 1542, (inclusive así lo explica la decisión 230, página 208 siguiendo la numerología de esa decisión), la cual fue derogada por la Ley 108-05, y como se sabe la entrada en vigencia de la ley 108-05 fue el 23 de abril del 2005, por lo que al existir para esa fecha un gran número de expedientes que debían ser

regulados con la nueva ley, se produjo la resolución 43-2007 de fecha 1/2/2007, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia concedió un plazo de 180 días para que todas aquellas personas que estaban en las condiciones de los recurridos, pudieran resolver su asunto, pues debemos retener que los señores Hartmann, pese a que obtuvieron las decisiones aquí referidas nunca completaron el proceso de adjudicación, y por consecuencia, quedaron fuera del alcance de la ley 108-05, y ¿por qué?. Sencillamente porque como se sabe, para los años 1920 y 1924, existió la posesión teórica, que era aquella en la que una persona decía que una determinada porción de tierra era suya, y si la poseía por más de 20 años, entonces podía hacérsela mensurar y registrar a su nombre por efecto de la prescripción del artículo 2262 del Código Civil Dominicano. Sin embargo, bajo el amparo de la nueva ley de tierras, es decir, la Ley 108-05, que es la ley aplicable para el momento en que se ventila el presente proceso, la ocupación que está amparada en la ley es la ocupación material, que es la que tienen los imputados desde hace más de 30 años. Muy a pesar de todo esto, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a-quá, el primero en cuanto al fallo del incidente de la falta precisa de cargo, así como la falta de la relación precisa y circunstanciada de los hechos, y la segunda en lo relativo al vicio que en este espacio analizamos, por lo que hacen una incorrecta aplicación de la norma, para tomar sus decisiones. [...] Que en el caso que nos ocupa la Corte a-quá al dictar la decisión impugnada, incurrió en una errada aplicación de la norma, ya que ha fundamentado su decisión sobre la base de la ley 1542 del año 1947, sobre Registro de Tierras, la cual al momento de haberse incoado la acción penal en primera instancia ya había sido derogada por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (esta consideración está fundamentada en el rechazo del Recurso de Apelación, pues sólo aplicando la ley 1542, se podía rechazar el recurso), pues de haber la Corte a-quá examinado la realidad material de los hechos otra hubiese sido la decisión, en esas atenciones, es que sostenemos la violación a los principios de irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica, pues los recurridos quedaron fuera del alcance de la nueva ley 108-05, al no cumplir con las disposiciones de resolución 43-2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le otorgó un plazo de 180 días a todas las personas que estaban en las condiciones de los recurridos; por lo que, frente a ese abandono, los recurrentes ocuparon de forma pacífica e ininterrumpida por más de 30 años,

como se demostró en primera instancia. **En cuanto al tercer medio:** Los recurrentes entienden y así consideran que existe violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en el sentido de que la Corte a quo fundamentó su fallo rechazando el recurso en una ley derogada al momento de interponerse la acción penal, como hemos expuesto en parte anterior, por lo que se han violado las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional. Pero sobre todo, al constatare de las pruebas presentadas que se trata de un terreno que no está deslindado, donde varias personas tienen una porción de terrenos dentro de la misma parcela, y que de las decisiones presentadas como justificación de propiedad al debate no se puede verificar con certeza cuál es el límite de la propiedad que se dice tener derecho, no se puede hablar de violación de propiedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Incidente planteado. - Antes de todo examen al fondo, es pertinente que esta Corte se refiera respecto del incidente planteado por la parte recurrente. La parte recurrente, a través de su abogado el Lcdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, concluyó solicitando que fuera declarada inadmisibles la querella en contra de los imputados, por violación a los artículos 19, 294 numeral 2 del Código Procesal Penal. En contraposición, la parte recurrida por intermedio de su abogado el Lcdo. Carlos Manuel López Paulino, concluyó que sean declarados no válidos todos y cada uno de los argumentos presentados por los imputados. -En la especie, esta Corte ha constatado que la querella interpuesta por las partes acusadoras, contiene los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, respecto del contenido de la acusación, toda vez que se verifica en dicha acusación los datos de los imputados; la relación precisa y circunstanciada del hecho punible con indicación de la participación de los imputados; la calificación del hecho punible y su fundamentación; así como las pruebas pertinentes, por lo que procede Rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **Sobre el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Rafael Almonte y Florencio Rafael Almonte.** - En lo relativo al primer motivo invocado por

la parte recurrente, referente a la falta de motivación de la sentencia; las partes recurrentes sostienen que el juez a quo no motivó respecto del incidente planteado por la defensa técnica de los imputados relativo a la falta de relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación conforme lo señala el artículo 294.2 del Código Procesal Penal; por lo que dicha falta viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. En respuesta al medio planteado, esta Corte constata que las motivaciones que establece el juez a quo respecto del incidente planteado sobre la falta de relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye a los imputados, son suficientes y pertinentes, en virtud de que, ciertamente, la argumentación descrita en la acusación indica en qué lugar ocurrieron los hechos, cómo, cuándo y dónde; es decir, que de la narrativa de dicha acusación se puede obtener la relación precisa y circunstanciada de los hechos y, por demás, contiene la participación precisa de los imputados al momento de los hechos; por lo que, la acusación planteada contiene los requisitos exigidos en el artículo 294.2 del Código Procesal Penal. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por no contener la sentencia impugnada los agravios denunciados. En cuanto al segundo motivo, los recurrentes sostienen que el juez a quo incurrió en una violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica [...]. Respecto de dicho planteamiento, en el caso de la especie, el juez a quo, para determinar el hecho punible sobre violación de propiedad cometido por los imputados, arribó a un examen de los medios de pruebas aportados por las partes, y comprobó que el inmueble ubicado en Punta Rusia, que geográficamente pertenece al municipio de Villa Isabela, de esta provincia de Puerto Plata, consta de una mejora construida por el actual finado Fritz Hartman. Que fue un hecho controvertido por las partes, en etapa de juicio, la propiedad o no de la parte acusadora del inmueble, para requerir la expulsión o el desalojo de los acusados por violentar esa propiedad; Al efecto, la parte acusadora, continuadores jurídicos del finado Fritz Hartman, para demostrar la propiedad del inmueble ubicado en Punta Rusia, perteneciente al municipio de Villa Isabela, de esta provincia de Puerto Plata, depositaron el recibo de fecha 10 de agosto del año 1964, consistente en comprobante de pago por compra de inmueble situado realizada por el señor Fritz Hartman, en Punta Rusia a orilla del mar, que mide 65 metros por 30 metros, por el valor de cientos treinta y cinco pesos dominicanos (RD\$135.00);

Que, al comprobarse que la propiedad del inmueble objeto de debate es de los continuadores jurídicos del finado Fritz Hartman; y al verificarse que los imputados han tenido acceso continuo a dicho inmueble, es por lo que el tribunal de juicio condena a las partes imputadas; puesto que, ciertamente, para poder concretarse la violación de propiedad, es necesario constatar la propiedad del inmueble el cual ha sido penetrado. En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente al establecer que el a quo desconoció el principio IV de la Ley 108-05; toda vez que la parte acusadora demostró la propiedad de dicho inmueble mediante los medios de pruebas presentados, lo que no hizo la parte acusada Guillermo Rafael Almonte y Florencio Rafael Almonte, en dicha etapa del proceso, pues a estos de los medios de pruebas presentados por estos, no se comprobó ni el derecho de posesión, ni el derecho de propiedad; por lo que, no se configura la aducida violación al referido principio, en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado. En cuanto al tercer motivo, sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sostienen los recurrentes que el juez tomó una sentencia como fundamento de prueba, lo cual no tiene ningún valor jurídico en virtud de la Ley 108-5 sobre registro inmobiliario; sostiene además, que el juez no realizó una correcta motivación respecto de los testigos a descargo; No obstante, contrario a dicho planteamiento, esta Corte advierte que, el tribunal de juicio para arribar a su decisión, tomó en consideración y otorgó valor de prueba al recibo de fecha 10 de agosto del año 1964, consistente en comprobante de pago por compra de inmueble situado realizada por el señor Fritz Hartman, en Punta Rusia a orilla del mar, que mide 65 metros por 30 metros, por el valor de cientos treinta y cinco pesos dominicanos (RD\$135.00); al Extracto del Acta de defunción del Señor Fritz Hartman; y a las declaraciones de la parte acusadora. En ese sentido, el juez de juicio actuó correctamente al no otorgarle valor de prueba a los testigos a descargo, toda vez que, ciertamente, los mismos no tienen una relación de contenido, ni de precisión con sus pruebas documentales, por lo que carecen de suficiencia probatoria. En tal sentido, esta alzada confirma, que el juez a quo motivó en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, siendo una motivación correcta y suficiente; en consecuencia, desestima el medio invocado, por no comprobarse el vicio denunciado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis del primer medio presentado por los recurrentes en su instancia de casación, se infiere que, han invocado violación al debido proceso, al derecho de defensa y la falta de motivos, pues a su entender ni el tribunal de primera instancia ni la corte de apelación ofrecieron argumentos suficientes al referirse, y posteriormente rechazar, el planteamiento incidental presentando, relacionado con la falta de relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuyen a los imputados, con indicación específica de su participación, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 294 de la norma procesal penal vigente, en ese sentido, a juicio de los impugnantes, ambas sentencias carecen de motivación en torno al principio de formulación precisa de cargos por ausencia de pruebas que justifiquen las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

4.2. Cabe resaltar que ha sido criterio constante y sostenido de esta corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia.

4.3. En el sentido anterior, del estudio de las actuaciones procesales que componen el expediente, y de manera particular la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, los jueces del tribunal de juicio y aquellos que integraron el segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo incidental relacionado a la nulidad o declaratoria de inadmisibilidad de la acusación en su contra bajo la premisa de que adolece de formulación precisa de cargos, conforme disponen los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; para ello, el tribunal de juicio razonó que: *Al respecto, este tribunal pudo evaluar toda la narrativa fijada en la acusación y constató que contrario a lo externado por la defensa técnica, toda la argumentación descrita indica con precisión qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos invocados, por lo que en tales circunstancias procede desestimar sus pretensiones por improcedentes; asimismo, la alzada sostuvo: [...] que la querella interpuesta*

por las partes acusadoras, contiene los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, respecto del contenido de la acusación, toda vez que se verifica en dicha acusación los datos de los imputados; la relación precisa y circunstanciada del hecho punible con indicación de la participación de los imputados; la calificación del hecho punible y su fundamentación; así como las pruebas pertinentes, por lo que procede Rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. A propósito, se debe tomar en cuenta que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que, toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.5. En efecto, se evidencia que los imputados Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte se les acusó de violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 5869, sobre Propiedad en perjuicio de las señoras Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing, indicando como parte del fáctico la acusación que: *Los señores Birgit Hartmann, Wofgng Friedrich Wilhelm Hartmann EbbiNG, Y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing e Inge Gisela Hartmann Ebbing, son propietarios de la parcela núm. 64-F, del distrito catastral núm. 6, del municipio de Luperon, provincia de Puerto Plata, San Felipe, y de todos los derechos que le corresponde de la parcela 4, del distrito catastral 7, porción 25, y mejora, consistente en una casa construida de concreto y madera, techo de zinc, piso de concreto y madera, propiedad de los sucesores del Sr. Fritz Hartmann y la viuda Hartmann. En fecha 16 de abril de 2019 aprovechando el asueto de semana santa y su condición propicia para acto reñidos contra la ley, que genera este sagrado periodo del calendario, los nombrados Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, comenzaron a promocionar para la venta dicho inmueble, rompieron los candados que aseguraban dicha propiedad, iniciando un*

periodo de legítimos incertidumbre y perturbación de propiedad para los propietarios del terreno supra descrito. Al momento de la violación de la propiedad y ruptura de los candados, los nombrados Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, comenzaron a boicotear el proceso de la venta de dicho inmueble, el cual hasta el momento estuvo siendo promovido por los Lcdos. Carlos López Paulino, Genaro Cabrera y Zunilda Polanco de los Santos, alegando que supuestamente tenían varios años cuidando dicha propiedad, y que esto los movió a interferir para luego chantajear exigiendo sumas de dinero para así hacerse a un lado permitiendo el proceso de venta iniciado por los legítimos propietarios del inmueble; trayendo como consecuencia el desinterés del comprador en la compra, como era de esperarse; indicándose además que: los Sres. Guillermo R. Almonte y Florencio R. Almonte, se asociaron para llevar a cabo el ilícito penal de violación de propiedad privada, acción sancionada por los Arts. 266 y 267 del Código Penal Dominicano y la Ley 5069, Arts. 1 y 2, sobre violación de propiedad privada, aportando pruebas documentales y testimoniales, en apoyo a dichas imputaciones.

4.6. De lo antes expuesto, se destila que el alegato planteado por los recurrentes carece de fundamento, pues el principio de formulación precisa de cargos implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, y ello fue debidamente detallado en la acusación presentada ante el tribunal de juicio, lo que permitió rechazar el incidente planteado por ambas instancias jurisdiccionales; por tanto, no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso ni se le han provocado agravios irreparables a los derechos fundamentales de los imputados recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, como alegan en su recurso, en ese sentido, el medio que se examina se desestima.

4.7. En su segundo y tercer medios de casación los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, de forma análoga han invocado que la Corte *a qua* al dictar la decisión impugnada, incurrió en una errada aplicación de la norma, y violación a los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, y con ello, viola las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional, ya que fundamentó su decisión sobre la base de la Ley núm. 1542 del año 1947 sobre Registro de Tierras, la cual al momento de haberse incoado

la acción penal en primera instancia había sido derogada por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

4.8. En esencia, los recurrentes argumentan que los recurridos interpusieron una querella penal por violación de propiedad en su contra por tener derecho de propiedad en los inmuebles que reclaman, y como justificación depositan la decisión núm. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Puerto Plata y la decisión núm. 230 del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, las cuales acogió el juez de juicio como pruebas; sin embargo, esas decisiones fueron evacuadas en virtud de la Ley núm. 1542, la cual fue derogada por la Ley núm. 108-05, pero al existir un sinnúmero de expedientes que debían ser regulados con la nueva ley, se produjo la resolución núm. 43-2007 de fecha 1 de febrero de 2007 mediante la cual la Suprema Corte de Justicia concedió un plazo de 180 días para que todas aquellas personas que estaban en las condiciones de los recurridos, pudieran resolver su asunto, y pese a que obtuvieron las indicadas decisiones nunca completaron el proceso de adjudicación, quedando fuera del alcance de la Ley 108-05, por lo que, frente a ese abandono, los recurrentes ocuparon de forma pacífica e ininterrumpida por más de 30 años, como se demostró en primera instancia.

4.9. Del examen de la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes mediante su recurso de apelación, de igual forma expusieron los alegatos citados, pero en esa oportunidad, endilgándolos al tribunal de juicio, lo que permitió a la Corte *a qua* razonar de la siguiente manera: *el tribunal de juicio para arribar a su decisión, tomó en consideración y otorgó valor de prueba al recibo de fecha 10 de agosto del año 1964, consistente en comprobante de pago por compra de inmueble situado realizada por el señor Fritz Hartman, en Punta Rusia a orilla del mar, que mide 65 metros por 30 metros, por el valor de Cientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$135.00); al Extracto del Acta de defunción del Señor Fritz Hartman; y a las declaraciones de la parte acusadora.*

4.10. En función de lo planteado, verifica esta corte de casación, que en sede de juicio fueron presentados varios elementos probatorios a cargo y descargo, tanto documentales como testimoniales, entre estos, los originales de las copias certificadas de las decisiones núm. 1, de fecha 15 de abril de 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Puerto Plata y la sentencia inmobiliaria de apelación de fecha 5 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte; que según los recurrentes, dichas decisiones permitieron al tribunal de primer grado tomar su decisión y, consecuentemente, condenarlos por violación de propiedad, pero que al hacerlo, ese tribunal incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a una norma jurídica, desconocimiento del principio IV de la Ley núm. 108-05 y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que al efecto motivó el recurso de apelación por ante el tribunal de alzada, instancia que razonó en la forma en que se observa en el párrafo anterior.

4.11. Sin dudas, lo argumentando por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad jurídica desarrollada en sede de juicio, lo cual es apoyado por esta corte de casación, pues no obstante, presentarse varios elementos probatorios a cargo y descargo para justificar las pretensiones y alegatos de ambas partes, se advierte que, al momento de ese tribunal unipersonal juzgar el caso en cuestión, sostuvo que: [...] *este tribunal ha examinado de manera conjunta y armónica los siguientes elementos de prueba: a) Original del recibo de fecha diez (10) de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), consistente en comprobante de pago por compra de inmueble situado realizada por el señor Fritz Hartman, en Punta Rusia a orilla del mar, que mide 65 metros por 30 metros, por el valor de Cientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$135.00), y b) Original del Extracto del Acta de defunción del Señor Fritz Hartman. 15. De la valoración conjunta de los referidos elementos de prueba, conjuntamente con el testimonio de la parte acusadora Jutta Hildegard Hartmann Ebbing; este tribunal pudo verificar que el inmueble objeto de la controversia ciertamente está ubicado en lugar denominado Punta Rusia, que geográficamente pertenece al municipio de Villa Isabela, de esta provincia de Puerto Plata. Igualmente, se acreditó que dicho inmueble consta de una mejora iniciada o construida por el actual finado Fritz Hartman, que luego de su fallecimiento el mismo pasó al patrimonio de sus continuadores jurídicos y que estos son los que han impulsado la acción penal en este proceso. 16. En ese marco probatorio, este tribunal también ha examinado las declaraciones de los testigos a descargo Agustín Lantigua Feliz y Eddy Francisco Sosa Aquino; conjuntamente con la defensa material de los acusados Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte Guzmán;*

y de su análisis armónico considera lo siguiente: [...] Los argumentos contenidos en las declaraciones de dichos testigos, así como en las defensas materiales de los acusados, carecen de corroboración periférica, es decir, de alguna prueba adicional que le complemente, a diferencia de lo que ocurre con la parte acusadora cuyas declaraciones guardan relación y coherencia con el contenido de las pruebas documentales presentadas en su acusación.

4.12. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, carecen de fundamentos las críticas encaminadas por los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, sobre la errada aplicación de la norma, violación a los principios de irretroactividad de la ley y de la seguridad jurídica, y violación a las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional, por entender que las decisiones de los tribunales que nos anteceden se fundamentaron sobre la base de sentencias emitidas fuera del alcance de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en tanto que, examinado el contenido del fallo impugnado, fueron otros los elementos probatorios que sustentaron la condena fijada por el tribunal de juicio, lo que al efecto pudo comprobar esta alzada, al verificar que estos elementos fueron: a) el Original del recibo de fecha 10 de agosto de 1964, consistente en comprobante de pago por compra de inmueble; b) el original del extracto del acta de defunción del señor Fritz Hartman; y c) el testimonio de la parte acusadora Jutta Hildegard Hartmann Ebbin.

4.13. Cabe destacar el criterio de esta sala, de que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir, que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República. Ahora bien, en el presente caso, este fundamento no aplica, como tampoco los criterios jurisprudenciales desarrollados en esta línea por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0013/2012, del 10 de mayo de 2012), primero, porque no se ha realizado un ejercicio de aplicabilidad de leyes, en la forma descrita, y segundo, partiendo del alegato principal de los recurrentes Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, las pruebas aludidas por estos y que según su postura, fueron dadas en

virtud de una ley derogada, en ninguna de las instancias jurisdiccionales que preceden a esta corte de casación, fueron tomadas en cuenta para fundar algún tipo de postura o, lo que en la especie aconteció, es decir, endilgarle responsabilidad penal por violación a los artículos 1, 2, 3 de la Ley 5869, sobre Propiedad, en perjuicio de los señores Birgit Hartmann, Wofgnf Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y Jutta Hildegard Hartmann Ebbing.

4.14. En definitiva, tal y como se ha visto, no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes, puesto que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, razones por la que se desestiman los medios ponderados por improcedentes e infundados.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rafael Almonte Guzmán y Florencio Rafael Almonte, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1486

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mario Arturo Álvarez Payamps, Licdas. Natalia Carolina Grullón Estrella y Jossy Mariel Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, bajo el Certificado de Registro Mercantil núm. 13760SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00834-2;

TropiGas Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-72699- 7, tercera civilmente demandada; y Rafael Noesí, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285014-4, imputado y civilmente demandado, todos con elección de domicilio en la oficina de sus abogados “Estrella & Tupete, abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 6, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2021, por el Lcdo. Mario Arturo Álvarez Payámps, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Jossy Mariel Pimentel, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Razón social Seguros Sura, S. A., del Tercero Civilmente Demandado Tropicas Dominicana, S. A., y del imputado Rafael Noesí, contra la sentencia penal número 349-2021-SEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Trópicas Dominicana, S.A., y Rafael Noesí, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo [sic].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 349-2021-SEN-00001, de fecha 29 de abril de 2021, declaró culpable al imputado Rafael Noesí de violación de los artículos 49, 49.1, 50, 61, 65 y 230 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y lo condenó a cumplir una pena de 3 años de prisión, suspendida de manera total, al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$5,000.00, la suspensión de su licencia de conducir por un período de 1 año y al pago, solidariamente con el tercero civilmente responsable, de una indemnización por la suma

de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos un millón (RD\$1,000,000.00) para cada querellante y actora civil, Claura Silvestre, Fe María Frías Sena y Ángela Lafontain; siendo común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, Seguros Sura S. A., dentro de los límites de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01275 del 26 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora, Seguros Sura, S. A., TropiGas dominicana, S. A., y Rafael Noesí, y se fijó audiencia para el 4 de octubre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Benjamín Rodríguez Carpio, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, Jossy Mariel Pimentel y Mario Arturo Álvarez Payamps, en representación de Rafael Noesí, Tropigas Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación depositado en fecha 20 de abril de 2022 y que se nos libre acta del depósito en el día de ayer de los correspondientes desistimientos y descargos por parte de los actores civiles.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Pri-
mero:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, Tropigas Dominicana, S. A., y Rafael Noesí, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente. En tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente. Segundo:* *En cuanto al aspecto civil, que el tribunal dicté la decisión correspondiente por ser de vuestra competencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Seguros Sura, S. A., TropiGas Dominicana, S. A., y Rafael Noesí proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas.* **Segundo medio:** *La falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes preindicados aducen, en síntesis, lo siguiente:

[...] en la sentencia impugnada se cometieron errores in iudicando, de juicio, puesto que hubo una desnaturalización de las piezas, documentos y declaraciones, que obran en el expediente, lo cual desencadenó en una incorrecta apreciación de los hechos que tuvo como resultado injustas condenaciones a nuestro representado. En el caso que nos ocupa, en nuestro recurso de apelación acusamos al juzgado de primera instancia de realizar un uso acomodaticio y simplista de las declaraciones de los testigos a cargo de los señores Samuel Benítez Méndez y Estarlin Elíecer de la Cruz, ya que no cotejó correctamente las declaraciones. Lo anterior se corrobora con el contenido de las declaraciones, puesto que el señor Estarlin Eliecer de la Cruz estableció que al ocurrir el evento no había nadie, sino que los primero en llegar fueron dos los bomberos entre unos 20 o 15 minutos después del impacto y al ver que estaban muertos se fueron de una vez, por lo que, descartaba la presencia del señor Samuel Benítez Méndez, quien a la vez, declara que, cito: había más personas porque llegaron después y duró hasta las 11 o 12 de la noche en el lugar [sic]. En tal sentido, cuestionamos la credibilidad de las declaraciones de los señores Samuel Benítez Méndez y Estarlin Eliecer de la Cruz por denotar una clara falta de sinceridad, claridad y coherencia en sus declaraciones,

puesto que ambos niegan que al momento del evento hubiera personal alguno fuera de ellos. El Tribunal a quo motiva el fallo en las declaraciones hechas por los testigos a cargo, señores Samuel Benítez Méndez y Estarlin Eliecer de la Cruz al considerarlas como declaraciones como sinceras, coherentes, claras y espontaneas [...] sin embargo, la Corte a qua determinó que no existía desnaturalización tal, debido a que hicimos nuestra propia valoración de los testimonios y su inconsistencia con el juez a quo no es motivo de revocación, máxime, cuando coinciden en la forma, lugar y momento de la ocurrencia de la colisión. Además, estableció que solo se trataban de declaraciones de personas que vieron el evento desde lugares diferentes y sus percepciones son sobre cuestiones NO fundamentales, ya que coinciden en la forma, lugar y momento de la ocurrencia de la colisión. Al respecto, tenemos la consideración de que no podían descartar dicho argumento ya había sido replicado en nuestro recurso al determinar que, cito: en los únicos puntos que tuvieron vehemencia eran aquellas fácilmente extraíbles de los documentos depositados, dígase, fecha del evento, lugar, vehículos y personas involucrados. Todo lo que se encuentra contenido en el acta de tránsito.

2.3. En el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación presentado, los recurrentes alegan lo siguiente:

[...] dicha ponderación o valoración no está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; no da motivos suficientes para retener la falta de la imputada, puesto que solo se basa en el testimonio antes expresado; por lo que en ese tenor, las motivaciones brindadas resultan insuficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, al no tomar en cuenta ninguno de los aspectos antes mencionados ni brindar un análisis lógico y objetivo, la sentencia recurrida en apelación resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, referentes a la falta de motivación de la sentencia. [...]. El monto indemnizatorio impuesto por el Tribunal a quo fue de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00). Sin embargo, en la sentencia impugnada no se aprecia ningún tipo de esfuerzo deliberativo para llegar al referido monto. El Tribunal a quo no hizo una valoración correcta de los medios probatorios presentados, porque

al momento de fijar el monto de las condenaciones civiles, no hizo un estudio concienzudo de los medios probatorios aportados. Porque siquiera valoró el buen comportamiento del señor Rafael Noesí. Claramente se puede constatar que, el Tribunal a quo fue vago e impreciso al no vertebrar las explicaciones suficientes en hecho y derecho para justificar por qué fijó ese monto indemnizatorio tan irracional y desproporcionado. Lo cierto es que, no indicó, en ninguna parte de la sentencia impugnada, cuáles criterios tomó en cuenta para valorar los daños morales. Por todo esto, la indemnización otorgada es una abierta violación a los principios de razonabilidad y dignidad humana; no es justa, sino, todo lo contrario, la misma es exagerada y desproporcionada. Finalmente, la parte recurrente considera altamente censurable la actitud antojadiza asumida por el Tribunal al concebir -de la nada- la aludida indemnización. El Tribunal a quo, al fijar un monto irracional y desproporcionado en las condenaciones en cuestión ha quebrantado el principio indemnizatorio que rige en materia de daños, según el cual el tercero o afectado no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia de la indemnización de un siniestro, y máxime si este es quien ha cometido la falta. Porque cuando ello ocurre, estamos ante la institución de derecho, de creación jurisprudencial, que se denomina “enriquecimiento sin causa”, que supone el enriquecimiento del patrimonio de una persona en desmedro del patrimonio de otra.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes ante la corte de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega [...] que el Tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, incurriendo en la desnaturalización de estas, en razón de que le otorgó valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos SAMUEL BENÍTEZ MÉNDEZ y ESTARLIN ELIECER DE LA CRUZ, [...]. En definitiva, la parte recurrente considera que las declaraciones de los referidos testigos se contraponen entre sí y no son creíbles, sino el fruto de una escena en las que a estos se les había dicho que decir en el juicio, entre otros alegatos esgrimidos en el mismo sentido. Lo primero que debe resaltarse es que la parte recurrente hace su propia interpretación y valoración de los testimonios en cuestión, a lo cual ciertamente

tiene derecho; sin embargo, el hecho de que su apreciación respecto de los mismos no coincida con la realizada por los jueces del fondo no puede ser un motivo para revocar la sentencia recurrida, pues la valoración de los testimonios rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad, inmediación y concentración del Juicio, es una facultad que le acuerda la ley a dichos jueces. En segundo lugar, con respecto a las supuestas contradicciones que la parte recurrente dice observar entre ambos testimonios, resulta, que si bien SAMUEL BENÍTEZ dice que al momento de ver el accidente iba solo y que no había nadie más, es evidente que se está refiriendo al hecho de que junto a él, en el lugar en que se encontraba, no había ninguna otra persona, pues el mismo afirma que se encontraba “parado frente al desvío para entrar a la bomba”, y el otro testigo afirma que se encontraba en la referida bomba, de donde se evidencia que de lo que se trata es de que ambos testigos vieron el mismo accidente pero desde lugares diferentes. Además, el primero de dichos testigos si bien dice que había sido paramédico de los bomberos, no manifestó en ningún momento que formaba parte del personal de esa institución que llegó con posterioridad al lugar en una unidad de emergencia, sino que estaba en el lugar al momento de ocurrir los hechos, ni ha afirmado que socorrió a las víctimas, sino simplemente que verificó si aún estaban con vida y pudo comprobar que no, por lo que lo afirmado por él no se contrapone con lo declarado por el testigo Estarlín Eliecer de la Cruz, quién vio el accidente desde la estación de combustible ubicada próximo al lugar de los hechos. Se trata simplemente de versiones de dos personas que vieron un mismo hecho desde lugares diferentes, es decir, desde diferentes posiciones geográficas, y por lo tanto no ha de extrañar que respecto a cuestiones no fundamentales de los hechos, como lo son las personas presentes, el momento del auxilio brindado y por quién, pudieran tener percepciones diferentes; pero lo fundamental en este caso es que ambos testigos coinciden en sus narrativas en cuanto a la forma, lugar y momento de la ocurrencia de la colisión. A juicio de esta Corte, el Tribunal a quo valoró los referidos testimonios en su justo alcance y dimensión, sin desnaturalizarlos, haciendo un uso correcto de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley. [...] En el desarrollo de su segundo medio de apelación, el cual versa sobre una supuesta violación al principio de razonabilidad por la falta de motivación y desproporcionalidad de la indemnización otorgadas [...] la parte recurrente considera que el Tribunal a quo incurrió en una violación al principio de proporcionalidad y en una falta de motivación respecto de la

indemnización acordada, la cual considera desproporcionada, con lo que también, según dice, se violenta el principio de la dignidad humana. En ese sentido alegan los recurrentes que en la sentencia no se aprecia ningún esfuerzo deliberativo para arribar a la imposición de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), pues no expuso las razones de hecho ni de derecho para imponer dicho monto, entre otros alegatos encaminados a los mismos fines. 11. Como se aprecia, el Tribunal a quo ha tomado en cuenta los criterios legales y jurisprudenciales concernientes a la naturaleza y definición de los daños morales, a la facultad de los jueces del fondo para evaluar dichos daños, la dispensa que existe a favor de los hijos que los libera de la obligación de probar el daño moral que le ocasiona la muerte de sus padres, entre otros aspectos legales y teóricos de la cuestión planteada, y en cuanto al aspecto material, ha tomado en cuenta que se trata de la muerte de dos padres a consecuencia del accidente de que se trata, quienes dejaron en la orfandad a cuatro menores de edad, quienes han sido privados de crecer con el amor y acompañamiento de sus respectivos padres, lo que sin duda constituye un daño moral para estos; así mismo, el Tribunal a quo tomó en cuenta que el monto de la indemnización acordada es proporcional a la gravedad de la falta cometida por el imputado recurrente y al daño recibido por los referidos menores, por lo que la misma es razonable. De lo anterior resulta que el Tribunal a quo motivó en hecho y en derecho lo relativo a dicha indemnización, la cual, a juicio de esta Corte, es justa y razonable, por lo que en nada afecta al principio de razonabilidad, ni puede ser considerada como atentatoria contra la dignidad de los demandados como estos alegan, pues no implica desmedro alguno de los atributos de la personalidad de estos. Además, al tratarse de daños morales sufridos en ocasión de la muerte de sus respectivos padres, los menores demandantes, representados por sus respectivas madres, no tenían que aportar pruebas adicionales para probar el daño moral sufrido por ellos como consecuencia de esos hechos, lo que echa por tierra el alegato de que en ese aspecto el Tribunal a quo no valoró las pruebas al momento de fijar el monto de la indemnización acordada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente

recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo formulado *in voce* por la defensa técnica de la parte recurrente Seguros Sura, S. A., TropiGas Dominicana, S. A., y Rafael Noesí, en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso.

4.2. Como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2022, los recurrentes, Rafael Noesí, Tropigas Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A, a través de su representante legal, solicitaron: *Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación depositado en fecha 20 de abril de 2022 y que se nos libre acta del depósito en el día de ayer de los correspondientes desistimientos y descargos por parte de los actores civiles.*

4.3. De lo expresado en el párrafo *ut supra* de esta decisión, se revela que efectivamente en fecha 3 de octubre de 2022, fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia por los recurrentes, Seguros Sura, S. A., TropiGas Dominicana, S. A. y Rafael Noesí, una instancia contentiva de depósito de desistimiento y descargado, y como anexos a esta, dos (2) originales de descargo suscritos en fecha 2 de junio de 2022 por Fe María Frías, Claudia Silvestre y Ángela La Fontain con firmas legalizadas por la doctora Elsa Gertrudis Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, a favor de Seguros Sura, S. A., Tropigas Dominicana, S. A., y Rafael Noesí por haber llegado a un acuerdo transaccional, conviniendo y pactando que: [...] *otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de Seguros Sura, S.A., Tropicas Dominicana, SA., y Rafael Noesí por haber llegado a un acuerdo transaccional, con relación a la acción antes descrita, por lo cual renuncia a todo tipo de acción, reclamo, demanda, embargo, proceso presente y futuro, declarando que de dicho evento no queda nada pendiente por reclamar, razón por la que emite recibo, finiquito y descargo absoluto, con relación al proceso. De conformidad con lo establecido en el código civil dominicano, artículo 2044: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito” y el artículo 2052: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

4.4. Asimismo, fue anexado en la referida instancia, una (1) copia del poder de representación suscrito en fecha 22 de noviembre de 2016 y tres

(3) copias de actos de desistimientos, descargos y renunciaciones de derechos y acciones suscrito en fecha 18 de mayo de 2022 por Fe María Frías, Claudia Silvestre y Ángela La Fontain a favor de Tropigas Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., mediante el cual las partes, conjuntamente con su representante legal, declaran haber arribado a una conciliación amigable y satisfactoria con relación al proceso que los mantiene en *litis*, declarando que: [...] *no tiene ninguna acción, derecho, reclamación o interés, conocido o no, ni tampoco nada que reclamar, en el presente ni en el futuro, fundada o relacionada con todo lo indicado en este documento, cuyas renunciaciones incluyen todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños o pérdidas de cualquier género, penales o civiles, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los desistimientos y renunciaciones previstos en el presente Acuerdo abarcan y benefician a las compañías filiales o subsidiarias, empresas colaboradoras, continuadores jurídicos, funcionarios, representantes, directores, accionistas, asociados, empleados, terceros relacionados, mandatarios y abogados de Tropigas Dominicana SRL (Asegurado) y de Seguros Sura, S. A. Los desistimientos y renunciaciones previstos en el presente documento abarcan y benefician a las compañías filiales o subsidiarias, empresas colaboradoras. Continuadores jurídicos, funcionarios, representantes, directores, accionistas asociados empleados, terceros relacionados, mandatarios y abogados de Tropigas Dominicana SRL (Asegurado) y de Seguros Sura, S. A. Los desistimientos, descargos y renunciaciones precedentemente indicadas que otorga quien suscribe en el presente documento, implica la extinción de todas las reclamaciones, acciones y demandas, incluyendo el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e interés en que se fundamentan las reclamaciones y acciones antes indicadas, conocidas o no. o que puedan relacionarse directa o indirectamente con las mismas, de cualquier naturaleza, de tal manera que dichas reclamaciones, derechos y acciones no puedan ser repetidas ni pudieren surgir otras que hubieren podido ser hechas con relación a las mismas, por los conceptos antes indicados.*

4.5. Como se ha visto, del acuerdo transaccional que se transcribió más arriba, se desprende que las partes han conciliado y dirimido su conflicto manifestando que renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable de toda acción civil presente y futura, a lo cual el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió al tribunal que tome la decisión que

corresponda conforme el aspecto civil, solicitando, además, que sea rechazado el recurso de casación en cuestión; en tal sentido, esta sala de la corte de casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión, en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil del recurso de casación del que está apoderado esta sala, por falta de interés de las partes recurrentes en el referido aspecto de su escrito recursivo.

4.6. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Rafael Noesí ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente.

4.7. Del análisis del primer medio presentado por los recurrentes en su instancia de casación, se advierte que, según estos, en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de las pruebas que obran en el expediente, y que ello desencadenó en una incorrecta apreciación de los hechos que tuvo como resultado injustas condenaciones en su contra. Lo alegado por los recurrentes, es porque a su entender, cuestionaron la credibilidad de las declaraciones de Samuel Benítez Méndez y Estarlin Eliecer de la Cruz por denotar una clara falta de sinceridad, claridad y coherencia en sus deponencias, ya que ambos testigos negaron que al momento del evento hubiera personal alguno fuera de ellos, sin embargo, la Corte *a qua* determinó que no existía desnaturalización, cuando en realidad sí se configuró al momento de que dicha alzada generó su propia interpretación de los hechos sin juzgar el punto neurálgico del argumento propuesto en torno a la exclusión recíproca de ambos testificantes en el lugar del evento.

4.8. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, similmente esta alzada ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, esencialmente las declaraciones aportadas por los testigos Samuel Benítez Méndez y Estarlin Eliecer de la Cruz, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual con respecto a las contradicciones que la parte recurrente dice observar entre los señalados testigos, que dichas declaraciones no fueron desnaturalizadas por el tribunal de juicio, y para ello, estimó que: *Se trata simplemente de versiones de dos personas que vieron un mismo hecho desde lugares diferentes, es decir, desde diferentes posiciones geográficas, y por lo tanto no ha de extrañar que respecto a cuestiones no fundamentales de los hechos, como lo son las personas presentes, el momento del auxilio brindado y por quién, pudieran tener percepciones diferentes; pero lo fundamental en este caso es que ambos testigos coinciden en sus narrativas en cuanto a la forma, lugar y momento de la ocurrencia de la colisión.*

4.10. De ahí que no le cabe razón a los recurrentes en sus discrepancias con la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*, puesto que la apreciación realizada por la alzada con relación a las declaraciones aportadas por los testigos Samuel Benítez Méndez y Estarlin Eliecer de la Cruz fue inferida de las manifestaciones testificantes aportadas por estos, quienes estuvieron presente al momento de suscitarse el accidente de tránsito puesto a cargo del imputado Rafael Noesí, donde fallecieron los hoy occisos Marcelino Rodríguez Arias y Santos Ventura Arias, producto de la imprudencia del manejo temerario del imputado; testimonios que aunados con los restantes medios

de pruebas, resultaron coincidentes en datos sustanciales con relación a la causa generadora del evento y las circunstancias en que se perpetró el mismo, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que lo revestía, debido a lo cual, la alzada procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al accidente probado.

4.11. Sucede pues, que tal y como lo afirmó la alzada, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y ello fue refrendado por la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada. En consecuencia, se desestima la queja argüida en este primer medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho ni en derecho.

4.12. En el segundo medio propuesto por los recurrentes, se aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en dos vertientes: por un lado, porque alegadamente no se ofrecen motivos suficientes para retener la falta endilgada al imputado, puesto que solo se basa en los testimonios antes expresados, por tanto, las motivaciones brindadas resultan insuficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos conforme al derecho; y por otro lado, porque no se aprecian las explicaciones suficientes en hecho y en derecho para justificar un monto indemnizatorio tan irracional y desproporcionado, tampoco los criterios tomados en cuenta para valorar los daños morales, por ello, al fijar ese monto, se da paso a un enriquecimiento sin causa.

4.13. Respecto a la queja de los recurrentes sobre la alegada falta de motivación, en cuanto a la retención de la falta endilgada al imputado y las razones ofrecidas para fijar el monto indemnizatorio, esta corte de casación, en un primer orden debe acotar, que en los fundamentos jurídicos que forman parte de este fallo al momento de dar respuesta a las quejas externadas en el primer medio de casación, se explica con argumentos jurídicamente razonables las razones que tuvieron las instancias que nos anteceden para retener y confirmar la responsabilidad penal a cargo del

ciudadano Rafael Noesí, quien, con su manejo descuidado, no tomó en consideración la precaución que se debe tener al momento de poner en movimiento un vehículo en una vía pública, resultando ser una imprudencia e inobservancia de las reglas al momento del accidente, impactando así la motocicleta conducida por las víctimas Marcelino Rodríguez Arias y Santos Ventura Arias, quienes fallecieron producto del impacto producido por el camión conducido por el imputado, con lo que quedó demostrada la participación del procesado Rafael Noesí, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal al haber aportado la parte acusadora pruebas suficientes en su contra. Y es que, dicho razonamiento, no solo fue extraído de la valoración armónica realizada a las declaraciones testimoniales aportadas y correctamente ponderadas, sino también, con los restantes elementos de pruebas valorados conforme a la sana crítica racional, y para ello se desarrollaron argumentos suficientes, coherentes y jurídicamente razonables, lo que da paso a desestimar este aspecto.

4.14. En torno, a la alegada falta de motivación para fijar y posteriormente confirmar el monto indemnizatorio por la suma de tres millones de pesos dominicanos RD\$3,000,000.00 a favor de los querellantes Clauro Silvestre, Fe María Fríasss Sena y Ángela Lafontain, como justa reparación por los daños morales sufridos a causa del siniestro en el que perdieron la vida Marcelino Rodríguez Arias y Santos Ventura Arias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los acuerdos transaccionales suscritos por las partes, tal y como se argumentó en los fundamentos jurídicos 4.2. al 4.5., del presente fallo, procedió a librar acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes, lo que da lugar a no estatuir sobre las críticas respecto al aspecto en cuestión.

4.15. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas, por la decisión arribada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., TropiGas Dominicana, S. A., y Rafael Noesí, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, únicamente en cuanto al aspecto civil y, en consecuencia, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir a este respecto del recurso de casación de que se trata, por así solicitarlo las partes en sus conclusiones.

Segundo: Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación de que se trata y, por ende, confirma en todas sus partes la decisión recurrida sobre este punto.

Tercero: Condena a los recurrentes Seguros Sura, S. A., TropiGas Dominicana, S. A., y Rafael Noesí, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles por el acuerdo a que arribaron las partes.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1487

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Domínguez Herrera y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Wilfrido Suero Díaz y Rafael Carlos Balbuena Camps.
Recurrida:	Maricienne Cherenfant.
Abogados:	Licdos. Elvis Vásquez Duarte, Sixto Vásquez Tirado y Antonio Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Domínguez Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017256-5, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 19,

sector Bello Costero, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-0019-4, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: El primero, por Wisly Pierre y Likency Pierre, hijos menores de la víctima Stefilev Pierre (fallecido) y la señora Maricienne Cherenfant, representados mediante poder especial por el señor Ronel Joseph y el Lcdo. Antonio Vásquez Cueto, representados por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Antonio Vásquez Cueto y; El segundo por el señor José Domínguez Herrera, y la Sociedad Comercial Seguros Universal, S.A., representados por el Lcdo. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, ambos en contra de la sentencia penal núm. 279-2021-SEN-00036, de fecha 28/07/2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón provincia de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente decisión, confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, mediante sentencia núm. 279-2021-SEN-00036, de fecha 28 de julio de 2021, declaró culpable al imputado José Domínguez Herrera de violación de los artículos 220 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso Stefilev Piefre, y lo condenó a cumplir una pena de 1 año de prisión, suspendida de manera total, al pago de una multa ascendente a 10 salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado y al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de los actores civiles señora Maricienne Cherenfant y sus hijos menores; decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal S. A., hasta la cobertura de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01318 del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Domínguez

Herrera y seguros Universal S. A., y se fijó audiencia para el 12 de octubre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wilfrido Suero Díaz, por sí y por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, en representación de José Domínguez Herrera y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: *Que se acoja en todas sus partes, las conclusiones que están debidamente ordenadas en el memorial de casación, depositado por los recurrentes en fecha 30 de mayo de 2022.*

1.4.2. Lcdos. Elvis Vásquez Duarte, Sixto Vásquez Tirado y Antonio Vásquez, en representación de Maricienne Cherenfant, parte recurrida en el presente proceso, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: *En cuanto al recurso de casación presentado por la parte que nos adversa, solicitamos que sea rechazado por resultar el mismo carente de toda base legal.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: *Rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor José Domínguez Herrera y Seguros Universal, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0294-2019-EPEN-00055, dictada en fecha 12 de septiembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, y al ejercicio idóneo de defenderse en el juicio.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, José Domínguez Herrera y seguros Universal S. A., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 166, 167, 296 y 170 del Código Procesal Penal, y sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos.*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

A que por qué entendemos de que la sentencia objeto de impugnación ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia se constituye en un documento totalmente infundado, esto lo decimos en razón de que la Corte a quo al momento de valorar y razonar nuestro recurso de apelación y los medios de pruebas aportados a dicho recurso la misma no razonó de manera coherente los medios propuestos por esta parte.

9.- Nosotros en nuestro recurso de apelación le informamos a la Corte de Puerto ciertas situaciones procesales de carácter constitucionales que daban a lugar a que la misma procediera a variar la sentencia del primer grado, una de las situaciones procesales que le resaltamos a la Corte era que la sentencia del primer grado fue sustentada en pruebas recogida y insertada de manera ilícita en el proceso, en razón de que la misma fueron aportada como anexo de una acusación que fue declarada inadmisibles y que estas pruebas debieron tomar la misma suerte que su acto principal, porque no tiene sentido o lógica que si el juez, refiere que la acusación es inadmisibles por esta fuera de plazo las pruebas que la soportan si son admisibles, muy por el contrario las misma corren la suerte de los principal, [...] quisiéramos entender de qué se trata de una mentira piadosa de la corte de apelación de Puerto Plata, en razón de que entendemos de que un razonamiento de esta magnitud raya en lo ilegal, lo inconstitucional, y lo anti procesal, la corte de puerto plata con este razonamiento plasmado en sentencia, acaba de dar un mal precedente de justicia a la jurisdicción de Puerto Plata, en que aspecto decimos esto, en el siguiente aspecto, la Corte acaba de decirle a la comunidad jurídica que usted puede presentar su acusación fuera del plazo del Art. 296, y que

esa acusación aunque sea declarada inadmisibile el juez de la instrucción puede dejar fuera el acto conclusivo pero puede acreditar como legales y hábiles las pruebas que justifican esa acusación que ha sido declarada inadmisibile, para salvaguardar el derecho del acto civil y querellante, esto me indica a mi Honorables Jueces que el juez está por encima de la ley y que el juez es Dios quien quita y pone, se lo olvido al parecer a la Corte de Apelación que el artículo 166 del Código Procesal Penal es bastante claro cuando habla sobre la legalidad de la prueba, y el art. 167 sobre la exclusión probatoria que dice que no puede ser apreciada para fundar sentencia ni utilizada como presupuesto los medios de prueba recogidos en franca violación a los derechos y garantías del imputado, que no puede decirme a mí la Corte que esas pruebas aunque la acusación alterna fue declarada inadmisibile por estar fuera de plazo del art. 296 del Código Procesal Penal sus anexos dígame medios probatorio si son admisibile, es decir que no existe, el debido proceso consignado en el art. 69 de nuestra constitución, puede decir la Corte de apelación que esas pruebas son legales para fundar sentencia condenatoria en contra de una parte cuando la mismas fueron aportadas fuera del plazo de ley, evidentemente que no honorables jueces. A que esas pruebas que la corte dice que la juez de la instrucción acredito en el auto lo hizo para salvaguardar el derecho del actor civil, muy por el contrario la juez lo hizo para salvarle la campana a los abogados de los querellantes y actores civiles, los cuales se prevalecieron de su negligencia de presentar la acusación y sus pruebas fuera del plazo estipulado y los jueces le premiaron por esa actuación procesal y les legalizaron un pasaje en primera clase al juicio de fondo, dándole calidad con dichas prueba ilegales e ilicitas, ya que los mismos si esas pruebas hubiesen corrido la misma suerte que su acusación que las llevaba en su espalda hoy en día dicha parte no hubiesen tenido la calidad de actores civiles ni querellantes, porque no hubiesen podido demostrar su calidad, ya que las pruebas ilegales que le fueron acreditadas son las que le dieron la calidad a esa parte en el proceso [...]. A que es aún más preocupante la falta de motivación que acarrea esta decisión objeto de impugnación por ante esta sala de la Corte de casación, si los honorables jueces se detienen a leer el numeral 20 de la página 14 de la sentencia de marra, verificarán la aberración jurídica más grande que a habrá existido en el tren judicial, [...] la Corte acaba de legalizar el contrabando de pruebas, entiende la Corte a quo con este razonamiento totalmente divorciado de lo que es la

mecánica procesal vigente, que no importa cuando, y como usted deposita sus medios de prueba en razón de que hay libertad probatoria, que no existen plazo para aportar las misma porque el art. 170 Código Procesal Penal todo lo puede, que si su acusación está afectada de inadmisión por violar el plazo del Art. 296, tampoco importa porque el proceso penal rige libertad probatoria y esto es palabra de Dios, poco importa el Art. 26,166,167,296, del Código Procesal Penal, aquí no hay plazo para depositar las pruebas, esto es en síntesis lo que dictaminó la corte en el caso de la especie, una vergüenza procesal constituye este razonamiento para la Justicia Dominicana. Pero olvida la corte lo que dispone el Art. 143 del Código Procesal Penal dominicano. No es cierto y así debe esta Honorable Suprema Corte de Justicia hacerlo saber a la Corte de Apelación de Puerto Plata, de que la libertad probatoria está por encima de los plazos para hacer valer las pruebas en un proceso penal, mediante la cual se pretenda acreditar un hecho en justicia, en razón de que si es así estaríamos como chivos sin ley, aportando pruebas fuera de plazo, en franca violación a la ley y al derecho de defensa de la contra parte, esto no es justicia esto es contrabando y parcialidad con una parte del proceso, máxime cuando el mismo juez verifica que ciertamente la acusación es inadmisibles por estar fuera de plazo lo lógico, lo jurídico ,1o legal, lo constitucional, lo procesal es que las pruebas que le acompañan corran la misma suerte; Que en el caso que nos ocupa solamente debe verificar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en el legado de piezas que acompañan este memorial de casación, que contrario a lo que expresa la corte de apelación a-quo, sobre que las pruebas que acredito el juez de la instrucción pertenecían al querellamiento depositado por la parte accionante, esto constituye una falsa información, porque el querellamiento primigenio depositado por los querellantes, no contenía ningún medio de prueba, sino más bien que esas pruebas que la corte informa en su decisión que son legales, son pruebas que estaban anexa a la acusación declarada inadmisibles, por lo que este es uno de los motivos que hace casable la presente de sentencia, porque la misma violo los texto constitucionales plasmado en el artículo 69 de la constitución Dominicana, así como los artículos precedentemente descritos del Código Procesal Penal Dominicano, hablar de manera ligera como lo ha hecho la corte a-qua de libertad probatoria en el proceso penal apoyándose del Art. 170, para autenticar unas pruebas que fueron depositadas fuera de plazo, evidentemente que desnaturaliza

la naturaleza del 170, ya que ciertamente existe libertad probatoria, pero también existen plazos fatales para la incorporación de las misma a un proceso, y mecanismo para aportar de igual forma, y que la especie está más que claro que esas pruebas eran anexos de la acusación que declaro inadmisibles el juez de la instrucción; 15.- Debemos enfatizarle a los Honorables Jueces de que estamos frente a una sentencia que carece de una orfandad tremenda de motivos, y que la misma es totalmente irracional, un mal precedente en lo que en materia probatoria se refiere, respecto al aspecto de la mecánica procesal referente a su introducción al proceso penal, situación está que debe ser evaluada de manera cautelosa y celosa por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ya que esta sentencia de la Corte a quo ha dado un mal precedente jurídico.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En lo que respecta el Primer Medio del recurso de apelación de la parte imputada José Domínguez, el recurrente establece que la sentencia impugnada está fundada en pruebas ilegales que fueron acreditadas en la etapa preliminar, pruebas pertenecientes a la acusación declarada inadmisibles; empero, contrario a lo establecido por el recurrente, las pruebas que fueron valoradas en la etapa de juicio son las pruebas depositadas por la parte acusadora en su escrito de acusación, el Ministerio Público como órgano acusador, así como las pruebas que la parte querellante y actor civil, como partes del proceso, aportaron. Que si bien, la parte constituida como querellante no hizo uso de la atribución que le da el artículo 296 del Código Procesal Penal, el cual establece que la acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior; puesto que esta parte depositó su escrito de acusación alternativa por ante el Juzgado de Paz de Imbert, en fecha 27/06/2019, es decir, fuera del plazo establecido; esto no le quita su calidad de querellante en el proceso, ni de actor civil; por lo que, al conservarse la calidad de actor civil y querellante, la juez, en la etapa preliminar admite las pruebas que había presentado en su acto procesal, salvaguardando el derecho del actor civil y querellante. Que, con relación al reclamo de los recurrentes, en tomo a que la sentencia impugnada es producto de pruebas ilegales, dicho alegato carece de fundamento, toda

vez que el razonamiento dado por el juez a-quo, fue motivado conforme al derecho, tal y como se establece en artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde se deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, como sucedió en el caso de la especie; Aunado a lo anterior, en lo que respecta la acusación presentada por el Ministerio Público, y el querellamiento con constitución en actor civil, y que los medios probatorios fueron presentados sin alteraciones, habiendo hecho uso, las partes, de su libertad probatoria, pruebas que guardan relación con los hechos atribuidos por el imputado; procede rechazar el motivo planteado por el recurrente José Domínguez Herrera, toda vez que no fue probada la violación a los artículos 26, 166, 167, 294, 295 y 296 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento expositivo del medio propuesto, a cuyo examen nos avocamos, los recurrentes José Domínguez Herrera y seguros Universal S. A., sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que la alzada no razonó de manera coherente los medios de apelación propuestos, puesto que se le planteó que la sentencia de juicio fue sustentada en base a pruebas ilícitas en razón de que los elementos probatorios formaron parte de una acusación que fue declarada inadmisibles por tanto, debieron correr la misma suerte de ese escrito, sin embargo, la corte de apelación, desconociendo los artículos 166 sobre la legalidad de la prueba y 167 sobre la exclusión probatoria, ambos del Código Procesal Penal, puntualizó que, no obstante, la acusación sea declarada inadmisibles, el juez de la instrucción puede acreditar como legales y hábiles las pruebas que la justifican, para salvaguardar el derecho del acto civil y querellante; asimismo, aduce el recurrente, que contrario a lo señalado por la alzada, el querellamiento primigenio depositado por los querellantes, no contenía ningún medio de prueba, sino que esas pruebas que la corte informa que son legales, son pruebas que estaban anexas a la acusación declarada inadmisibles, por ello, su sentencia, además de carecer de motivos, violó los textos constitucionales plasmados en el artículo

69 de la Constitución dominicana, así como los artículos precedentemente descritos del Código Procesal Penal dominicano.

4.2. En resumidas cuentas, de lo consignado en el medio planteado, conforme lo razonado en el fallo impugnado, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la queja o inconformidad principal de los recurrentes José Domínguez Herrera y seguros Universal S. A., y que viene presentando desde la etapa de juicio, es que la calidad de querellante y actora civil de la señora Maricienne Cherenfant y los menores W. P. y L. P. esposa e hijos del ciudadano Stefilev Pierre, quien falleció a causa de los golpes recibidos en el accidente de tránsito provocado por el manejo descuidado y temerario del hoy imputado y recurrente, José Domínguez Herrera, no pudo ser justificada ni probada, pues las pruebas utilizadas para ellos son ilegales, ya que formaron parte de una acusación que fue declarada inadmisibles, y el escrito de querrela y constitución en actor civil, depositado por los querellantes no contenía ningún medio de prueba.

4.3. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el transcurrir procesal que apodera esta corte de casación, se advierte que, para una mejor comprensión del caso lo siguiente:

a) En fecha 28 de noviembre de 2018, la señora Maricienne Cherenfant y el señor Joseph Ronel en representación de los menores de edad W. P. y L. P. presentaron ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, escrito de querrelamiento con constitución en actor civil en contra del señor José Domínguez Herrera.

b) A raíz de ello, el Lcdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, presentó en fecha 27 de mayo de 2018 ante el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado José Domínguez Herrera, por la presunta violación a los artículos 220, 300, 301, 302, 303, numeral 5 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Stefilev Pierre.

c) En fecha 27 de junio de 2019, tras no adherirse a la acusación promovida por el Ministerio Público, la parte querellante Joseph Ronel

en representación de los menores de edad W. P. y L. P. y la señora Maricienne Cherenfant, a través de su abogado apoderado, depositaron ante el indicado juzgado de paz, como acusación alternativa, escrito de acusación y sometimiento de pruebas. Presentando, entre otros elementos de pruebas los siguientes: determinación de heredero de fecha 27/05/2019, instrumentado por el licenciado Ramón Santos Silverio, acta de nacimiento producida, núm. 207871, permiso temporal de Stefilev Pierre, copia de carnet de identificación de nacionalidad haitiana a nombre de Maricienne Cherenfant, copia del acta de nacimiento núm. 876115, copia de acta de nacimiento núm. 207981, extracto de acta de defunción núm. 210519, poder especial de representación de fecha 18/11/2018.

d) Apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata en función de juez de la instrucción, de las referidas acusaciones, emitió en fecha 2 de octubre de 2019, el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 277-2019-SAUT-00069, declarando inadmisibles la acusación alternativa depositada por la parte querellante por no cumplir con el plazo dispuesto en el artículo 296 del Código Procesal penal, pero admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público en base a la calificación jurídica anteriormente establecida, que tipifican y sancionan el ilícito penal de conducción temeraria o descuidada que causa la muerte, en perjuicio de Stefilev Pierre (fallecido), asimismo, admitió el escrito de querrelamiento con constitución en actor civil presentado por la señora Maricienne Cherenfant y el señor Joseph Ronel en representación de los menores de edad W. P. y L. P., en ese sentido, identificó al Ministerio Público como parte acusadora, a la señora Maricienne Cherenfant y los menores de edad W. P. y L. P., representados por el señor Ronel Joseph en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, al ciudadano José Domínguez Herrera en calidad de imputado y civilmente demandado, y a la empresa Universal de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora.

e) El indicado auto de apertura a juicio, además de admitir las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su acusación, admitió a favor de los querellantes y actores civiles pruebas testimoniales y documentales, siendo las documentales las siguientes: Determinación de heredero de fecha 27-05-2019, acto autentico núm. 148, legalizado por el Lic. Ramón Santos Silverio, notario público. Acta de nacimiento traducida núm. 207981 a nombre Stefile Pierre, permiso temporal a nombre de Stefilev Pierre, copia de carnet de identificación de nacionalidad haitiana

a nombre Maricienne Cherenfant, copia de acta de nacimiento núm. 207981 traducida a nombre del menor W. P. copia de acta de nacimiento num. 87615 a nombre L. P. copia de acta de tránsito núm. Q1368-18 de fecha 18 de noviembre de 2018, extracto de acta de defunción de fecha 21 de mayo de 2019, libro núm. 00001, folio núm. 0081, acta núm. 000081, año 2018, emitido por la Junta Central Electoral, poder especial de representación otorgado por Maricienne Cherenfant a Ronel Joseph y al Lic. Antonio Vásquez, en fecha 18 de noviembre de 2018, legalizado por el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio.

f) Para celebrar el juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en la audiencia de fecha 2 de junio de 2021, el Lcdo. Natanael Sotero, actuando en representación del procesado José Domínguez Herrera, solicitó lo siguiente: **Primero:** *Que sea excluido del presente proceso la parte que actúa como querellante, por no tener calidad, ya que no se adhirió a la acusación del Ministerio Público y su acusación privada fue rechazada en auto de apertura a juicio. Segundo:* *Que todo medio probatorio que contenga o se derive de la acusación que ha sido rechazada o declarada inamisible sea excluida del proceso en virtud de la teoría del árbol envenenado. Tercero:* *Que se admita como víctima las personas que el Ministerio Público pueda demostrar su filiación familiar.*

g) En adición a ello, en la misma audiencia, el Lcdo. Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora Seguros Universal S. A., concluyo, solicitando entre otros aspectos lo siguiente: *[...] excluir las pruebas acreditada a favor de los querellantes, actor civil, la cuales fueron sometida de manera ilegal al proceso en virtud que la misma pertenece a la acusación alterna que fue declarada inadmisibles por la Juez de Instrucción a saber la determinación de Heredero de fecha 27/05/2019, instrumentado por el Licenciado Ramón Santos Silverio, acta de nacimiento producida No. 207871, permiso temporal Stefilev Pierre, copia de carnet de identificación de nacionalidad haitiana a nombre de Maricienne Cherenfant, copia del acta de nacimiento No.876115, Tercero:* *Que sea excluida los señores Maricienne Cherenfant, wsily Pierre y Likency Pierre, representados mediante poder por el señor Ronel Joseph, en su calidad de querellante y actor civil, por no portar calidad para actuar en calidad en justicia en razón de la acusación penal y no tener prueba para demostrar dicha calidad. A cuyos pedimentos, los*

querellantes y actores civiles, Ronel Joseph, y Maricienne Cherenfant, así como el Ministerio Público, pidieron que sea rechazado.

h) A propósito de ello, dicho Juzgado de Paz del municipio de Luperón, del Distrito Judicial de Puerto Plata en la audiencia indicada, la cual hizo constar en el acta de audiencia núm. 34/2021 falló el incidente planteado, sosteniendo entre otros aspectos que: [...] *es preciso hacer un ejercicio de lógica para ver determinar si la víctima, el querellante, el actor civil y el acusador privado, tienen identidad, esas son 4 calidades que puede ostentar una parte en un proceso, que puede caer en una persona, puede recaer entre cuatros, puede recaer en 2 o más personas, a víctima, una persona que se considera agraviada, el querellante es la persona conforme el artículo 85, la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, luego que se constituye como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecida este código, cuáles son los términos y condiciones establecido en este código para que la víctima constituida como querellante pueda acusar, bueno eso lo tenemos en el artículo 296, dice el código procesal en ese artículo: El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Entonces ahí cuando ocurre eso es que el querellante además de querellante entonces pasa a tener la calidad de acusador conjuntamente con el ministerio público o de manera independiente; el actor civil artículo 118: Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Entonces que se aprecia ahí, no es lo mismo ser querellante, no es lo mismo ser actor civil y acusador privado, no hay identidad, en ese sentido el hecho de que la parte constituida como querellante, haga uso de la atribución que le da el artículo 296 del código procesal penal dominicano de presentar acusación ya sea de manera conjunta con el ministerio público adheriéndose a esa o presentar acusación de manera individual, el hecho de que esa parte querellante no haga uso de ese derecho conforme se puede apreciar del código, no le quita su calidad de querellante en el proceso ni de actor civil*

tampoco, que sucede obviamente no se puede considerar en el juicio un acosador privado. El tema de la exclusión de las pruebas, el tribunal pudo advertir del auto de apertura a juicio que, al conservarse la calidad de actor civil, el tribunal obviamente respetando el derecho de defensa de la parte querellante y actor civil, admitió las pruebas que el mismo, con algunas excepciones que establece el mismo auto de apertura, las pruebas que el mismo había presentado en su acto procesal, en ese sentido el tribunal pudo ver que el Juez de la instrucción admitiendo las pruebas que la defensa técnica sean excluida, lo que hizo fue salvaguardar el derecho de defensa del actor civil y la parte querellante, no el derecho de defensa de un acusador privado, que conforme la inadmisibilidad de la acusación no llevo a la etapa del juicio, en ese sentido procede que el tribunal rechace el incidente planteado por el abogado de la defensa técnica del imputado en la cual se adhirió el abogado de la compañía aseguradora y ordena la continuación de la audiencia, otorgándole la palabra a los abogados de la parte querellante para que presente su incidente.

i) No conforme con dicho fallo incidental, el imputado recurrente José Domínguez Herrera, a través de su defensa presentó recurso de oposición al cual se adhirió la compañía aseguradora Seguros Universal S. A., contrario a los querellantes y actores civiles, y el Ministerio Público, quienes pidieron que sea rechazado; en efecto, el tribunal, con argumentos sustentados en derecho, ratificó su postura, consecuentemente, rechazó el indicado recurso, a su vez, aplazó el conocimiento de la audiencia por razones atendibles en derecho, fijando una próxima audiencia para el 28 de julio de 2021.

j) Durante el conocimiento del juicio, en fecha 28 de julio de 2021, la defensa técnica de la parte imputada concluyó de manera incidental solicitando que: **A. se declare inadmisile la querella de fecha 28/11/2018, en virtud de lo que prevé el artículo 294 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no cumple con el voto de la ley, no es un acto conclusivo y la parte querellante y actora civil no se adhirió a la acusación del ministerio público; B. se excluya a los querellantes y actores civiles, en razón de que solo tendrían calidad de víctima en el presente proceso, rechazando en todas sus partes las conclusiones solicitadas por la parte querellante; y C. se excluya de los debates la oferta probatoria consignadas en el auto de apertura a juicio, concernientes las mismas a la determinación de herederos, acta de nacimiento traducida, permiso temporal, copia de**

carnet de identificación nacional haitiano, copia de acta de nacimiento Núm. 207981 copia de acta de nacimiento Núm. 87615, extracto de acta de defunción Núm. 210519, poder especial de representación de fecha 18/11/2018, por las mismas ser pruebas ilegales y que no en su debido momento no constaron con lo que se pretendía probar con las mismas.. Aspectos incidentales que fueron rechazados por el tribunal al indicar que: [...] los mismos les fueron decididos en la audiencia celebrada en fecha 02/06/2021, dictada por este Tribunal, decisión que se consigna en el acta de audiencia levantada a tales efectos, por lo tanto, que constituye cosa juzgada. De ahí que, en esas atenciones procede que el juzgador las rechace por improcedente y carentes de base legal.

k) En efecto y tal y como se hizo constar al inicio de este fallo, mediante sentencia núm. 279-2021- SSEN-00036, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, el imputado José Domínguez Herrera fue declarado culpable de violación de los artículos 220 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso Stefilev Pierre, y lo condenó a cumplir una pena de 1 año de prisión, suspendida de manera total, al pago de una multa ascendente a 10 salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado y al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de los actores civiles señora Maricienne Cherenfant y los menores W. P. y L. P., esposa e hijos del occiso; decisión oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal S. A., hasta la cobertura de la póliza.

l) La *ut supra* decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles W. P. y L. P., hijos menores de la víctima Stefilev Pierre (fallecido) y la señora Maricienne Cherenfant, representados mediante poder especial por el señor Ronel Joseph y por el imputado José Domínguez Herrera, y la sociedad comercial Seguros Universal, S. A., respectivamente, siendo emitida la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, objeto del presente fallo, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, puntualizando esa alzada en cuanto a la calidad de los actuales querellantes y actores civiles para accionar en justicia, que: [...] *si bien, la parte constituida como querellante no hizo uso de la atribución que le dá el artículo 296 del Código*

Procesal Penal, el cual establece que la acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior; puesto que esta parte depositó su escrito de acusación alternativa por ante el Juzgado de Paz de Imbert, en fecha 27/06/2019, es decir, fuera del plazo establecido; esto no le quita su calidad de querellante en el proceso, ni de actor civil; por lo que, al conservarse la calidad de actor civil y querellante, la juez, en la etapa preliminar admite las pruebas que había presentado en su acto procesal, salvaguardando el derecho del actor civil y querellante. Asimismo, señalado esa alzada que la sentencia de juicio fue estructurada bajo argumentos jurídicamente razonables y en base a elementos probatorios lícitos y regidos bajo el principio de libertad probatoria.

4.4. De lo antes expuesto, esta sala ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al fallar en la manera que lo hizo, toda vez que, primero, la calidad de víctimas, querellantes y actores civiles de los ciudadanos Maricienne Cherenfant y los menores de edad W. P. y L. P., representados por el señor Ronel Joseph fue admitida en la etapa procesal correspondiente (etapa preliminar), lo cual se realizó bajo los lineamientos que otorga la normativa procesal penal; segundo, las pruebas que en su momento fueron admitidas a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles en la referida etapa por ser legales, útiles, necesarias y pertinentes, no fueron acogidas para que en el juicio, fuese sustentada la acusación alternativa que estos habían presentado frente al ilícito atribuido al imputado José Domínguez Herrera, pues no fue un hecho controvertido que la misma fue declarada inadmisibles por no cumplir con las exigencias del artículo 296 del Código Procesal Penal, sino más bien, para que el tribunal de juicio valorará su contenido y los efectos para con lo que se pretendía afianzar y acreditar, es decir, la calidad que le había sido admitida, como al efecto sucedió, y lo que trajo consigo, las condenas civiles impuestas en el presente caso, y tercero, independientemente de lo antes expuesto, es oportuno precisar, que de conformidad con lo que se extrae del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio admite una constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; y en el caso de la especie, conforme se observa en el auto de apertura a juicio, la defensa de la parte imputada en ningún momento argumentó en sus conclusiones

la falta de calidad de los querellantes y actores civiles, sino que concentró su planteamiento incidental en que fuera declarado inadmisibles el escrito de acusación alternativa presentado por dichos querellantes y actores civiles, y por tanto, estos últimos, fueron admitidos como tal.

4.5. Así las cosas, y frente al razonamiento expuesto, esta sala está conteste con la decisión adoptada por la corte, puesto que no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva, al debido proceso tampoco aquellas disposiciones consagradas en el Código Procesal Penal, que amparan el ejercicio valorativo y tutelan las garantías de la parte imputada, puesto que las calidades que obtengan los ciudadanos Maricenne Cherenfant y los menores de edad W. P. y L. P., representados por el señor Ronel Joseph fueron acreditadas y justificadas con pruebas lícitas, que superaron el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia, como bien estableció el tribunal de juicio, y como de forma razonada, fue refrendada por el tribunal de alzada, en consecuencia, se desestima el medio analizado.

4.6. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado José Domínguez Herrera al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, y las declara oponibles a la entidad aseguradora seguros Universal S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Domínguez Herrera y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a José Domínguez Herrera al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Universal S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1488

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva de Camarena.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Recurridos:	Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu.
Abogados:	Licdos. Luis Lebrón, Dicaury Rosario y Eustaquio Portes del Carmen.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rodríguez Villanueva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558757-0, domiciliado y residente en la calle Cuarta,

núm. 69, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-275-8674, imputado; y Rosa Iris Villanueva de Camarena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360337-7, domiciliada y residente en la calle Marcelino Vega, núm. 15, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-332- 2776, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva De Camarena, a través de su representante legal, el Dr. Ángel Mendoza, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra la sentencia penal núm. 067-2021-SEN-00084-B, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Carlos Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 067-2021-SEN-00084-B del 12 de febrero de 2021, declaró culpable a los imputados Carlos Rodríguez y Rosa Iris Villanueva, de haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, y los condenó al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); asimismo, ordenó la demolición parcial de la obra solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, en consecuencia, se ordenó a la parte imputada Carlos Rodríguez y Rosa Iris Villanueva, eliminar los huecos o persianas del baño del segundo piso de su propiedad ubicada en la calle Marcelino Vega, núm. 15, del sector los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; a su vez, rechazó la querella

con constitución en actor civil realizada por los señores Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01276 del 26 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez y Rosa Iris Villanueva, y se fijó audiencia para el 4 de octubre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, en representación de Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar regular, bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en virtud de la ley. Segundo: Anular la sentencia objeto del presente recurso por violaciones constitucionales. Tercero: Condenar al pago de las costas con distracción y provecho que quien dirige la palabra y ¡Haréis justicia!*

1.4.2. Lcdos. Luis Lebrón conjuntamente con los Lcdos. Dicaury Rosario y Eustaquio Portes del Carmen, en representación de Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu, parte recurrida en el presente proceso: **Único:** *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto de contestación del recurso de casación hecho contra la sentencia penal número 1419-2022-SSen-00050, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a la querella con constitución en actor civil de fecha 4 de abril de 2018 y ¡Haréis justicia!*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único:** *Que este honorable tribunal tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal ha actuado cónsono con las disposiciones procesales establecidas en nuestra*

legislación y en amparo a la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Violación constitucional. Artículo 69, acápite 4. Segundo motivo:* *Desnaturalización de los hechos, con relación a los medios de pruebas -violación al artículo 267 y siguiente del Código Procesal Penal. Tercer motivo:* *Violación a la formulación precisa de cargo, artículo 19 del código procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual fue notificada en fecha 31/3/2022, mediante el acto núm. 070/2022, del ministerial Ramón A. Polanco Cruz, nos damos cuenta que la Corte de Apelación incurrió nuevamente en la violación del artículo 69, acápite 4 de la Constitución de la República, que establece el principio de igualdad, es decir que desde el punto de vista procesal, la Corte de Apelación no se refirió, no ponderó, los medios de pruebas que dieron origen a que se sometieran a los imputados al proceso penal ante el Juzgado de Paz de Asunto Municipales, el cual dictó un auto de no ha lugar a favor de los mismo, por considerar que ciertamente a los imputados se le había violado el principio de igualdad procesal constitucional así como el debido proceso. La corte de apelación al fallar como lo hizo no dio un trato igualitario a los imputados con relación a los hoy recurridos, toda vez que las certificaciones emitidas por el Ayuntamiento*

de la Provincia Santo Domingo Este, establecían faltas para ambas partes, sin embargo, el Ministerio Público al igual que los jueces en violación al principio de igualdad procesal, violaron el artículo 69, acápite 4 de la Constitución de la República. Se advierte en las motivaciones del capítulo de la valorización de prueba del proceso, pagina 10, donde el tribunal explica con lujo de detalles, que el objeto de todo el proceso judicial es la búsqueda de la verdad, a través de la actividad probatoria, sustentada en la prueba ofrecida y acreditadas por las partes, las cuales se hacen común al caso, de manera tal, que sirven para determinar los hechos en provecho de las partes involucradas, sin embargo, esas pruebas fueron aportadas por los hoy recurrentes al proceso, tales como la remisión de los informes de inspección I/S.41-2017, de fecha 10/04/20217, emitido por el Ing. Eddy José Acosta R., encargado del Departamento de Inspección y supervisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, cuyas conclusiones establecen que las partes deben de tratar de llegar a un acuerdo, debido a que ambas partes se encuentran violando lindero, (ver página 12 de dicha sentencia). Como se establece claramente, en dichas certificaciones emitidas por los inspectores del Ayuntamiento y que fueron acogidas por el tribunal como medios de pruebas, lógico es analizar que si ambas partes están violando el lindero, el tribunal no puede actuar con parcialización a favor de los recurridos, tal como lo hizo en las motivaciones de su sentencia, donde sanciona con la pena de multa a los hoy recurrentes, llevándose de encuentro la Constitución de la República en su artículo 69 que trata de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y lo que es peor aún, el tribunal violo el acápite 4to de dicho artículo. El tribunal no aplico el acápite 4TO. Del artículo 69 de la Constitución de la República y violo el derecho de defensa en perjuicio de los hoy recurrentes, pues era una obligación del tribunal darle el alcance de esos medios de pruebas que sometieron los recurrentes y no desnaturalizarlos como lo hizo el juez, eligiendo como culpables a los hoy recurrentes y dejando fuera a los hoy recurridos. **En cuanto al segundo medio:** Se advierte claramente en el acápite 5to. En la sentencia objeto del presente recurso lo siguiente: “Quinto; Declara buena y valida en cuanto a la forma querella con constitución en actor civil realizada por los señores Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltre Esperitu, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos antes indicados”. En dicha decisión el tribunal rechaza la querella con autoría civil que fuera interpuesta contra los hoy recurrentes, fijos bien, honorables

magistrados, que la magistrada, juez, rechazo en cuanto al fondo la querella que puso en movimiento la acción penal, si la querella no reunía los requisitos necesarios, lógico es suponer que los elementos probatorios que no presentaron los actuales recurridos carecían de pertinencia, razón por la cual la magistrada rechazó la querella en cuanto al fondo en contra de los actuales recurrentes, en ese sentido es ilógico que pese una sentencia pecuniaria cuando la magistrada juez rechazo la sentencia en cuanto al fondo. **En cuanto al tercer medio:** Es imposible concebir que en un proceso sobre supuesta violación de lindero, bajo la imputación de haber violado el artículo 13 de la ley 675 Sobre Ornato Público, ni el Ministerio Público y mucho menos el tribunal, hayan presentado u observado la calidad de los mismos desde el punto de vista penal, es decir, en este proceso existen cuatro imputados de haber violado supuestamente la ley de lindero y tal como lo hemos señalado en la exposiciones y los pedimentos nuestro, el Ministerio público no puedo establecer la calidad de propietario de cada uno de los imputados, sino que por el simple hecho de residir o de visitar a su madre, quien fue la persona que conjuntamente con su extinto padre construyeron la vivienda, antes de que se mudaran los señores Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu, fijaos bien magistrados que en este proceso resultaron imputados todos los hermanos que residieron en la referida vivienda, pero no se establece quien fue el autor material o el que construyó, en fin, no se estableció ningún tipo de complicidad en el hecho material que se le imputa por supuestamente haber violado la ley 675 en su artículo 13. En ese sentido la formulación precisa de cargo o principio de imputación se enmarca dentro del cuadro garantizado por la Constitución de la República.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Sobre el particular, esta alzada ha podido observar que las pruebas presentadas por el órgano acusador y las demás partes, dejaron establecido que los imputados Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva De Camarena incurrieron en violación a los artículos 13 y 111 de la ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del testimonio de la señora Altigracia Martínez, agrimensora colegiatura 3499, se puede

colegir que de la medición de las aéreas de las edificaciones ubicadas en las casas Núm. 13 y 15 localizadas en la calle Marcelino Vega, los Mameyes, Santo Domingo Este, se percató que los linderos no están violados, toda vez que en esa zona las construcciones están en hacinamiento, sin embargo, indicó que a las partes no le está permitido hacer huecos en la pared, y que cuando midió los laterales se percató, de la construcción de una tubería y huecos de ventanas del baño lo cual afecta la sala de la casa número 13, preciso además que las casas están construidas sin callejones, el ayuntamiento no puede regularizar el lugar y que en los casos que haya linderos cero no puede haber huecos en las paredes, testimonio que corrobora con el informe técnico de verificación de linderos de las casas Núm. 13 y 15 localizadas en la calle Marcelino Vega, los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el Informe de Inspección I/S.41-2017, de fecha 10/04/2017, emitido por el Ing. Eddy José Acosta R., encargado del departamento de Inspección y Supervisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el acta de sometimiento de infracción de fecha 10/04/2017 de la dirección de Planeamiento Urbano y la Hoja de Inspección de fecha 03/03/2017, del Departamento de Inspección de la dirección de Planeamiento Urbano del ayuntamiento Santo Domingo Este.

5. De lo descrito más arriba se verifica que ciertamente los imputados Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva De Camarena frieron quienes construyeron las tuberías y abrieron la ventana del baño que da a la sala de la casa de los señores Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu, violentando con esto la privacidad de los mismos, razón por la cual el tribunal ordenó a los encartados eliminar los huecos o persianas del baño del segundo piso de su propiedad.

6. Que de la lectura de la decisión de marras esta alzada es de criterio que el tribunal a quo no violentó el artículo 69.4 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observan vicios en la decisión de marras, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. Que en la sentencia recurrida se observa que el juicio se desarrolló con todas las

garantías Constitucionales que establece el artículo 69 de la Constitución, así como del Código Procesal Penal, dígase la obediencia al Debido Proceso, el Derecho de Defensa y a la igualdad entre las partes, puesto que fueron aquilatadas en su justa medida las pruebas aportadas por la parte acusadora, explicando los motivos por los cuales se le otorgó entera credibilidad a las pruebas debatidas en juicio, por lo cual esta Sala entiende que no se encuentra presente el vicio alegado por el recurrente por lo que debe ser rechazado el mismo. En cuanto a este segundo medio, relativo al aspecto civil, esta Corte verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo, se refirió en el siguiente tenor [...] que como bien plasmó el tribunal de juicio, los señores Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu, al constituirse en actores civiles no presentaron pruebas para demostrar los daños y perjuicios sufridos, razonamiento que, a entender de este tribunal de apelación, resulta atinado, lógico y conforme a la ponderación de la prueba realizada por la juzgadora para determinar que en la especie los señores Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu, ciertamente ostentan la calidad de víctima, sin embargo, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 119 y 267 del Código Procesal Penal, ya que no presentaron las pruebas necesarias que demuestren que los mismos sufrieron daños por los cuales deben ser resarcido, siendo entonces evidente que el tribunal de juicio actuó de forma correcta y apegado a la norma; en esa tesitura, esta Sala desestima el medio invocado por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis del primer medio presentado por los recurrentes Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva en su instancia de casación, se advierte que, han invocado violación al acápite 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece el principio de igualdad, pues a su entender dicha alzada no se refirió ni ponderó los medios de pruebas que dieron origen a que estos, en calidad de imputados, fueran sometidos al proceso penal ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, tribunal que dictó un auto de no ha lugar a favor de los mismos, por considerar que a estos, se le había violado el principio de igualdad procesal y constitucional así como el debido proceso. Aducen los recurrentes, que la Corte *a qua* en su fallo, no ofreció un trato igualitario a los recurrentes, con relación a los recurridos, pues las certificaciones

emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, establecían faltas para ambas partes, es decir, que ambas partes se encontraban violando linderos, sin embargo, el Ministerio Público y los jueces incurrieron en violación el señalado principio, incluso, desnaturalizando las pruebas para declararlos culpables.

4.2. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, aprecia cómo la alzada ha extraído los puntos a destacar de la sentencia de primer grado, recorriendo el camino de la valoración probatoria efectuado por aquel órgano jurisdiccional, estableció de forma detallada los aspectos a destacar con relación a cada medio de prueba, ejercicio valorativo que le permitió sostener *que las pruebas presentadas por el órgano acusador y las demás partes, dejaron establecido que los imputados Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva De Camarena incurrieron en violación a los artículos 13 y 111 de la ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, del testimonio de la señora Altagracia Martínez, agrimensora colegiatura 3499, se puede colegir que de la medición de las aéreas de las edificaciones ubicadas en las casas Núm. 13 y 15 localizadas en la calle Marcelino Vega, los Mameyes, Santo Domingo Este, se percató que los linderos no están violados, toda vez que en esa zona las construcciones están en hacinamiento, sin embargo, indicó que a las partes no le está permitido hacer huecos en la pared, y que cuando midió los laterales se percató, de la construcción de una tubería y huecos de ventanas del baño lo cual afecta la sala de la casa número 13, preciso además que las casas están construidas sin callejones, el ayuntamiento no puede regularizar el lugar y que en los casos que haya linderos cero no puede haber huecos en las paredes, testimonio que corrobora con el informe técnico de verificación de linderos de las casas Núm. 13 y 15 localizadas en la calle Marcelino Vega, los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el Informe de Inspección I/S.41-2017, de fecha 10/04/2017, emitido por el Ing. Eddy José Acosta R., encargado del departamento de Inspección y Supervisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el acta de sometimiento de infracción de fecha 10/04/2017 de la dirección de Planeamiento Urbano y la Hoja de Inspección de fecha 03/03/2017, del Departamento de Inspección de la dirección de Planeamiento Urbano del ayuntamiento Santo Domingo Este.*

4.3. Sin duda, el alegato presentado por los recurrentes Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva respecto a la violación

al principio de igualdad y desnaturalización de las pruebas, no procede en el presente caso, pues si bien hacen alusión al mismo, justificando que ambas partes estaban violando los linderos conforme lo describen las certificaciones emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, también es cierto que dicho aspecto fue evaluado y ponderado por el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, ya que no fue un hecho controvertido que tanto el inmueble de los hoy recurrentes Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva de Camarena, como el inmueble propio de los recurridos Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu, fueron construidos sin dejar callejones, lo que se conoce como linderos ceros, pero el punto a considerar es que en tales condiciones y según pudo extraerse de la valoración probatorio, esencialmente el testimonio aportado por la testigo Altagracia Martínez, agrimensora con colegiatura 3499, quien acreditó el informe técnico contentivo de verificación de linderos de las casas núms. 13 y 15 de los inmuebles localizados en la calle Marcelino Vega, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parcela núm. 178-B-I (parte), a las partes no les está permitido hacer huecos en la pared, lo que al efecto fue realizado por los imputados hoy recurrentes Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva de Camarena, quienes construyeron las tuberías y abrieron la ventana del baño que da a la sala de la casa de los señores Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu, violentando con esto la privacidad de los mismos, lo que además, fue corroborado por el Informe de Inspección I/S.41-2017, de fecha 10/04/2017, emitido por el Ing. Eddy José Acosta R., encargado del Departamento de Inspección y Supervisión del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el acta de sometimiento de infracción de fecha 10/04/2017 de la Dirección de Planeamiento Urbano y la Hoja de Inspección de fecha 03/03/2017, del Departamento de Inspección de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Santo Domingo Este, tal y como fue abordado por el tribunal de alzada posterior examinar el fallo apelado.

4.4. Cabe resaltar, a propósito de que los recurrentes hacen alusión a que se dictó a su favor un auto de no ha lugar, que dicho auto marcado con el núm. 076-SRES-2018-00056 de fecha 21 de febrero de 2019 fue revocado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, mediante resolución 1458-2019-SEEN-00407 en fecha 17 de agosto de 2019, pues ese segundo grado consideró que si bien

ambas partes estaban en falta al encontrarse violando las reglas de linderos de acuerdo al Ayuntamiento y Planeamiento Urbano, sin embargo, pudo inferir que sí existía una violación a la Ley 675 sobre Ornato Público y Urbanización, incluso, una acusación por parte del Ministerio Público, con sus medios de pruebas que debían ser discutidas por las partes ante el tribunal competente y determinar de acuerdo a estas, la culpabilidad o responsabilidad penal de los encartados, y es este aspecto que correctamente fue abordado en sede de juicio, pudiendo determinar y comprobar mediante el elenco probatorio aportado al efecto, que los hoy recurrentes Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva de Camarena, realizaron una edificación en la que se visualizan construcción de tuberías de arrastre en la parte posterior del segundo nivel y una construcción en el lindero con huecos de ventanas en la parte lateral de la propiedad, lo que afecta la vivienda de los recurridos Juana Maldonado Rivera y Gregorio Beltré Espíritu; de modo que no le cabe razón a los recurrentes en sus discrepancias con la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.5. En el segundo medio propuesto por los recurrentes, aducen, en síntesis, que *el tribunal rechaza la querella con autoría civil que fuera interpuesta contra los hoy recurrentes, fijaos bien, honorables magistrados, que la magistrada, juez, rechazo en cuanto al fondo la querella que puso en movimiento la acción penal, si la querella no reunía los requisitos necesarios, lógico es suponer que los elementos probatorios que no presentaron los actuales recurridos carecían de pertinencia, razón por la cual la magistrada rechazó la querella en cuanto al fondo en contra de los actuales recurrentes, en ese sentido es ilógico que pese una sentencia pecuniaria cuando la magistrada juez rechazo la sentencia en cuanto al fondo.*

4.6. En concreto, y en lo referente a los argumentos que integran el medio planteado, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del

señalado medio de casación de que se trata se revela que, los recurrentes Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva reproducen *in extenso* el contenido del vicio presentado en el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, titulado: *Violación al artículo 267 y siguiente del Código Procesal Penal*, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.7. En efecto, del estudio detenido del recurso de casación que se examina, esencialmente el segundo medio, se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos con respecto al rechazo de la querella con autoría civil que fuera interpuesta contra estos, esa discrepancia externada por estos, está directamente dirigida de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un alegato que se limita a reproducir todo el contenido de aquellos argumentos que formaron parte fundamental de su segundo medio de apelación. En ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido medio de casación que se examina.

4.8. Finalmente, en su tercer medio de casación, los recurrentes alegan violación del principio de formulación precisa de cargos, pues según afirman, en este proceso existen cuatro imputados de haber violado supuestamente la ley de lindero, pero el Ministerio Público, no pudo establecer la calidad de propietario de cada uno de los imputados, es decir, que resultaron imputados todos los hermanos que residieron en la referida vivienda, sin embargo, no se establece quién fue el autor material o el que construyó, es decir, no se estableció ningún tipo de complicidad en el hecho material que se le imputa por supuestamente haber violado la Ley núm. 675 en su artículo 13.

4.9. Efectivamente, esta corte de casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, determina que no se divisa que los entonces apelantes realizaran señalamiento alguno con respecto a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterado y sostenidamente

interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose su desestimación.

4.10. En definitiva, tal y como se ha visto, no se observa vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de los recurrentes, puesto que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, razones por las que se desestiman los medios ponderados por improcedentes e infundados.

4.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rodríguez Villanueva y Rosa Iris Villanueva, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1489**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Martín Rosario Jiménez.

Abogados:

Licda. Denny Concepción y Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Rosario Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1912839-5, domiciliado y residente en la calle Llarey, edificio G, apartamento, 3-4 Norte, Puerto Isabela, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00030, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Martin Rosario Jiménez, de generales que constan, debidamente representado por el Licdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, en contra de la Sentencia Penal Núm. 047-2021-SEN-00179 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SE-GUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente Martin Rosario Jiménez y al entender esta Alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada, contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas. TERCERO:* *Exime al imputado Martin Rosario Jiménez, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2021-SEN-00179 de fecha 20 de octubre de 2021, declaró culpable a Martín Rosario Jiménez, por la comisión de los tipos penales de extracción o sustracción de una menor, hacerla grávida sin ejercer violencia y abuso sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 355 del Código Penal dominicano y artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor de 16 años de iniciales J.R.B.R., representada por su madre Dolores Ramírez Morillo, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, suspendiendo 3 años bajo ciertas reglas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01441 del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Martín Rosario Jiménez, y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensores públicos, actuando en representación de Martín Rosario Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00030 emitida por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 24 marzo de 2022. En cuanto al fondo: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso sobre la base del vicio denunciado y en consecuencia, tomando en consideración las disposiciones la proporcionalidad de la pena, el efecto futuro de la misma, art. 74.4 de la Constitución, art. 389 y 341 del Código Procesal Penal, tenga a bien reducir la pena o en su defecto suspender en su totalidad la misma. Costas de oficio por haber sido asistido el recurrente por defensores públicos.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Martín Rosario Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-2022- SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2022, ya que los jueces del a quo justificaron tanto la sanción impuesta en contra del imputado, como la*

modalidad de la misma, dando cumplimiento a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente, sin desmedro de ninguna disposición legal que fuera a favor del imputado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Martín Rosario Jiménez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea motivación en cuanto la pena aplicada a imponer y su cumplimiento art. 74.4 Constitución y artículos 339 y 417.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte mantiene el vicio denunciado errando en sus motivaciones para rechazar el recurso [...] al tenor de la interpretación de las causas de casación que no son meramente limitativas al art. 426 sino que extiende las causales del art. 417 dentro de lo que encuentran las consideraciones de hecho y la errónea aplicación de una norma Jurídica, nos referimos al art. 339 donde se dan los criterios que debe tomar el juez para aplicar una norma pero este artículo no debe aplicarse de manera aislada sino de la mano con garantías constitucionales tales como la Proporcionalidad de pena y la interpretación favorable establecido este último en el Art. 74.4 de la Constitución. Resulta evidente el tribunal a-quo, corte de apelación, fundamenta erróneamente su sentencia respecto a las motivaciones para rechazar el recurso [...] la corte a quo le da un enfoque contrario al vicio denunciado ya que no fue controvertido que el imputado haya cometido los hechos, no fue controvertido y la defensa en el recurso de apelación no alega que la pena impuesta por el Juez de primera instancia fuera ilegal por estar fuera del margen de la ley, lo que se evidenciaba

claramente desproporcionalidad al aplicarle la pena máxima y que solo le había suspendido 3 años de esta pena, enviándolo a cumplir 2 años en la cárcel cuando este ciudadano nunca había sido procesado, nunca ha estado preso por hecho anterior. De lo alegado en el párrafo anterior se desprende una contradicción en la motivación que rechaza el recurso de apelación en la página 8, numeral 9 alegando dicho tribunal de alzada que la pena era suficiente es decir proporcional a los hechos para que pueda reflexionar de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad. Pero el ciudadano nunca ha estado en prisión y actualmente no está guardando prisión para entender la corte que el enviarlo a cumplir pena le favorecería más, se estaría perdiendo en la legislación actual cual es el fin de la pena ya que no es cierto que nuestros centros penitenciarios están dotados de capacidad educativa y de espacio para enviar un ciudadano más a ser carga para el estado. [...] evidentemente en la sentencia recurrida se violenta todo lo referente a la motivación de la sentencia, porque no verificamos la existencia de pruebas vinculantes capaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable y convencerlo de que fue juzgado con apego al debido proceso ley. [...] Frente a una sentencia de esta naturaleza, impuesta a una persona con familia, posibilidades de reinserción, con una duda fuerte sobre los hechos y las pruebas puesta a su cargo, sin coherencia alguna con el relato factico, es menester que esta corte compruebe los vicios alegados, porque este ciudadano está guardando prisión, con una condena que atenta contra varios derechos y garantías fundamentales, donde las juzgadoras no explican los motivos por el cual imponen en el máximo de la pena impuesta. [...]. Ante la ausencia del Tribunal A quo de establecer los parámetros para la condena impuesta, nos trae la interrogante de porque se le puso una pena tan lesiva, a un ciudadano sin antecedentes penales, donde dicha pena a imponer no es cerrada, dando la facultad de aplicar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque la pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación, donde no solo se trató presunciones subjetivas por las declaraciones de los testigos lleno de contradicciones, no así a una certeza combinada con el elemento material máxime cuando a este ciudadano no se le ocupó nada ilícito, relacionado con el hecho imputado. Es evidente que el tribunal motiva

la pena como si trata de un castigo, desvirtuando su finalidad, porque ni siquiera tomo en cuenta la edad del imputado, su conducta posterior al suceso porque este ciudadano se mantuvo en su domicilio, haciendo su vida normal porque no tenía que esconder frente a un hecho ocurrido tres meses antes de su arresto.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

Que al análisis de la sentencia recurrida, a la luz del único medio impugnado, esta Corte ha podido verificar que el reclamo expuesto por el recurrente no es atendible, toda vez que si bien el tribunal a-quo no valoró todos y cada uno de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 de la norma procesal penal, como alega la defensa, es preciso indicar, que en lo que respecta a dichos criterios, se observa en la página 14 numeral 10.2 de la decisión recurrida, el a-quo, al momento de fijar la pena impuesta al imputado tomó en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción, las condiciones reales de cumplimiento, así como la gravedad de los daños, dejando determinado que el imputado Martin Rosario Jiménez, es responsable penalmente de la comisión de los tipos penales de seducción y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales J.R.B.R. Que el argumento aducido por el apelante, en lo concerniente a que la pena impuesta resultó ser desproporcional a los hechos juzgados, atendiendo a que el imputado no agredió a nadie ni puso en riesgo la vida de alguna persona, en primer orden, esta Alzada ha verificado que todos y cada uno de los elementos de pruebas incorporados al juicio arrojaron la culpabilidad del imputado, en los tipos penales anteriormente establecidos, en segundo orden, este admitió los hechos libre y voluntariamente, reconociendo que los cometió y manifestando estar arrepentido, hechos que son sancionados penalmente por la norma penal dominicana. Que esta Corte además ha ponderado, que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legal previsto por la ley, por todo lo cual, estos argumentos deben rechazarse, ya que el a quo justificó tanto la sanción impuesta en contra del imputado, como la modalidad de la misma y que contrario a lo aducido por el recurrente,

valoró que, si bien es cierto que el imputado no produjo una agresión física en contra de la víctima, los hechos cometidos por él provocaron un estado de gestión en la misma, lo que por su edad, generó daños psicológicos, afectación emocional, ansiedad y depresión⁴, así como también, el hecho de que independiente el imputado haya seducido a la menor y que estos sostuvieron relaciones sexuales consensuadas, el mismo debe responder por los hechos al tratarse de una persona adolescente y que son sancionados por la ley penal. Que en lo que respecta a que el a-quo debió valorar las condiciones del recinto carcelario en donde se encuentra el recurrente y las condiciones reales de cumplimiento, cabe agregar, en cuanto al estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que precisamente por esa realidad de las cárceles, y las condiciones particulares del imputado, a saber, ser infractor primario y el haber admitido los hechos, el juez a-quo suspende tres años de la pena impuesta. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado Martin Rosario Jiménez, pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizándolas por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, se infiere que manifiesta su disconformidad con la decisión recurrida porque según su parecer es manifiestamente infundada, debido a que la Corte *a qua* mantiene el vicio que le fuera denunciado con respecto a los criterios para la determinación de la pena conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, errando en sus motivaciones al rechazar el recurso de apelación que le fuera propuesto. Alega que no fue controvertido que este haya cometido los hechos tampoco alegó que la pena impuesta por el juez de primera instancia fuera ilegal por estar fuera del margen de la ley, sino que hubo desproporcionalidad al aplicarle la pena máxima, y suspenderle solo 3 años, sin tomar en cuenta que nunca había sido

procesado ni había estado preso por hecho anterior. Asimismo, sostiene el recurrente que, está guardando prisión, con una condena que atenta contra varios derechos y garantías fundamentales, donde las juzgadoras no explican los motivos por el cual imponen el máximo de la pena impuesta, la cual, no se compadece con la función resocializadora, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación, donde no solo se trató de presunciones subjetivas por las declaraciones de los testigos llenas de contradicciones, no así a una certeza combinada con el elemento material.

4.2. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Martín Rosario Jiménez, puesto que, si bien hace algunas puntualizaciones sobre el tema probatorio con respecto a su participación en el hecho que le fue endilgado, también es cierto, que enfoca su crítica para con la pena que le fuera impuesta, de que la aplicación de la misma es desproporcional al no ajustarse a los criterios para su determinación consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, incluso, que dicha pena atenta contra sus derechos y garantías fundamentales al no ir a la par con su función resocializadora.

4.3. De entrada, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. En el sentido de lo anterior, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Martín Rosario Jiménez, la Corte *a qua* realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente,

la pena de 5 años de prisión, de los cuales le fueron suspendidos 3 años bajo ciertas reglas, por considerar esa instancia jurisdiccional, que quedó jurídicamente probada la comisión de los tipos penales de extracción o sustracción de una menor, hacerla grávida sin ejercer violencia y abuso sexual, según disponen los artículos 355 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo que a su vez, fue confirmado por la alzada, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que: [...] *si bien el tribunal a-quo no valoró todos y cada uno de los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 de la norma procesal penal, como alega la defensa, es preciso indicar, que en lo que respecta a dichos criterios, se observa en la página 14 numeral 10.2 de la decisión recurrida, el a-quo, al momento de fijar la pena impuesta al imputado tomó en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción, las condiciones reales de cumplimiento, así como la gravedad de los daños, dejando determinado que el imputado Martín Rosario Jiménez, es responsable penalmente de la comisión de los tipos penales de seducción y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales J.R.B.R.; afirmando ese segundo grado que la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legal previsto por la ley, como también, en sintonía con los hechos probados, por tanto, procedió a confirmar el fallo condenatorio.*

4.5. Sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta sala, el que se reafirma en esta ocasión, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. Es en ese sentido que la simple lectura de la parte del texto que acaba de ser transcrita revela con claridad meridiana que no existen en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales anteriores aspectos cuestionables sobre el modo de motivación para la imposición y confirmación

de la pena impuesta, en tanto que, ha sido el texto legal y la doctrina aplicable los que han reconocido la facultad de la jurisdicción de mérito para fallar como lo hizo, por lo que la corte de apelación estableció que tanto la valoración probatoria como la fundamentación que sustentaba la decisión apelada cumplían con los lineamientos y exigencias correspondientes, con cuya actuación no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada en ese sentido, estando su proceder válidamente justificado en derecho; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado.

4.7. Cabe resaltar que en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente Martín Rosario Jiménez a través de su defensa técnica, solicitó que le fuera reducida la pena impuesta o en su defecto que sea suspendida en su totalidad, de conformidad con los artículos 389 y 341 del Código Procesal Penal.

4.8. En ese sentido, respecto a la pena impuesta, se debe reiterar que la misma cumple con el voto de ley en virtud de su aplicación y frente a los hechos probados y fijados por el tribunal de juico, lo que además, fue válidamente conformado por la Corte *a qua* al estimar su proporcionalidad y adecuación al hecho puesto a cargo del hoy imputado y recurrente Martín Rosario Jiménez, por otro lado, en torno a que dicha pena le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.9. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, Martín Rosario Jiménez razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha extraído la Corte *a qua* de la sentencia primigenia, indicando que en la misma, se actuó correctamente puesto que la pena de 5 años de prisión impuesta a dicho impugnante, de la cual le fueron suspendidos 3 años bajos ciertas reglas, es proporcional y justa respecto del daño causado, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.10. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.11. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan, por improcedentes e infundados, deben ser desestimados.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rosario Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1490

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue.
Abogados:	Licdos. José Antonio Angulo Batista, René del Rosario, Dres. Manuel de Aza y Samuel Moquete de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2266906-7, domiciliado en la calle Miguel Díaz, edificio 10, apartamento 1-A, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la

Penitenciaria Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) el imputado Miguel Ángel Estévez Sánchez, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Júnior Ramírez Tejeda y Rafael Feliz Guevara, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), b) El imputado Juan Carlos González, a través de su abogado constituido el Lcdo. Francisco A. Ramos Pérez, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ambos en contra la sentencia núm. 54803-2020-SEN-00221, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes Miguel Ángel Estévez Sánchez y Juan Carlos González al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SEN-00221 de fecha 2 de diciembre de 2020, declaró a Miguel Ángel Estévez Sánchez, también conocido como Migue y Juan Carlos González, también conocido como Balecuarto, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Antonia Sánchez Arias, José Orlando Pérez Arias y Veralis Valenzuela y los condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01442 del 23 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. José Antonio Angulo Batista, René del Rosario, el Dr. Manuel de Aza, por sí y por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando en representación de Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma, que declaréis admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, por ser hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, que este honorable tenga a bien declarar con lugar el recurso y en virtud de lo que establece el artículo 427.2.a y en el ejercicio de sus facultades proceda de manera directa a dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y en ese sentido, declarar la absolución del recurrente por no haber cometido los hechos de que se tratan; de manera subsidiaria, en el improbable caso de que este tribunal decida no encontrar con lugar nuestro petitorio, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del contenido del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, del mismo grado de que dictó la sentencia, para que vuelva a evaluar el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia que hoy se recurre. De manera más subsidiaria, declarar con lugar el recurso y en virtud del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal tenga a bien declarar con lugar y casar la sentencia, ordenando la celebración total del juicio ante un tribunal de primera instancia para que vuelva a evaluar los medios de prueba que sustentan el presente expediente. Bajo reservas”.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los aspectos planteados y analizados en el recurso*

de casación interpuesto por el recurrente, Miguel Ángel Estévez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se evidencia que el tribunal a quo ha actuado en apego a los cánones legales y en base a los conocimientos, la máxima de la experiencia y la sana crítica, en procura y garantía de los derechos constitucionales de cada una de las partes envueltas en el proceso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, artículo 69 numeral 10 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano); **Segundo medio:** falta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano)

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Respecto a los medios invocados en el Recurso de Apelación, evaluado y fallado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Corte a qua no da ninguna respuesta satisfactoria, respecto al hecho de que es un hecho probado que el imputado Miguel Ángel Estévez Sánchez, no tuvo ninguna participación en el hecho en el cual perdió la vida el hoy occiso José Orlando

Pérez Arias; Pues es un hecho cierto que Miguel Ángel Estévez Arias, en fecha doce (12) del mes de abril del año 2019, le sustrajeron el radio de su automóvil dando voz de alarma del hecho, el joven Juan Carlos González, dice que él sabe quién tiene el radio de su vehículo. Montándose en dicho vehículo, señalando como autor del mismo al hoy occiso José Orlando Pérez Arias (A) Noni, se desmonto de dicho vehículo, interceptando al hoy occiso, propinándole dos (2) estocadas con un cuchillo. Comentándole «ya salí de él”. Ver página 13, numeral 12, de la sentencia recurrida. Eso demuestra que el autor del hecho material fue Juan Carlos González (a) Vale Cuarto, ese hecho fue confirmado por los testigos Rafy Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, el hecho de andar con una persona al momento de la comisión de un hecho, no puede inculcársele pura y simplemente como autor o co-autor de un hecho, sobre todo de un caso tan grave, por lo tanto, Miguel Ángel Estévez Sánchez en todo caso debió considerarse como un cómplice. La corte desnaturalizo los hechos, además hizo una mala aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, esos artículos se le aplican a personas que premeditan y que acechan a las víctimas para cometer un crimen , pero Miguel Ángel Estévez Sánchez, nunca se había visto envuelto en conflictos judiciales de ninguna especie (Ver Certificación de Buena Conducta, que es hijo de una profesora de la Escuela de Administración de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Preocupada por la Educación y salud mental de su hijo, el cual ha sido condenado a 30 años de cárcel y su culpa se debió al hecho de tratar de recuperar un radio sustraído a su vehículo. El tribunal a quo incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de valoración de las probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, por razón de con las mismas no se pudo en si determinar como un hecho cierto probatorio más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado. [...] Por Cuanto: A que al analizar y responder de esta manera se evidencia que los jueces del a quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su argumentación, solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana critica,

apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentaron pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se les imputan.

2.3. De su lado, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Por cuanto: Miguel Ángel Estévez Sánchez, ha mantenido su criterio de que no tuvo que ver nada con la muerte del occiso, en la Pagina siete (7) último párrafo de la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia dice “ Esa noche me robaron el radio al carro y se me monto en el carro y lo deje en una esquina (refiriéndose a vale cuarto) más para adelante y cuando doy para tras él me dice que lo mato y lo desmante en la cancha, pero no sabía que él le había dado una puñalada, porque el tenia problema con el muerto, “yo nunca tuve problema con el muerto una prueba evidente que contradice el fallo de ambos tribunales, pues en el caso se trataba de un homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal) y nuestro representado pudiera calificarse como cómplice, pues repetimos en cuanto a él, no hay premeditación, ni acechanza, ni tan poco es parte de una sociedad de malhechores, pues lo único que hizo fue acompañar a quien sabia quien se le había robado el radio de su vehículo para recuperarlo. [...] El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica. [...] Por Cuanto: A que al no existir motivos suficientes de derechos y de hechos, los Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hizo una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida verifica que los testigos Rafi Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, han sido claros cuando manifiestan que Miguel Ángel andaba en su motor y cuando se puso de noche fue y busco su carro Honda color verde y cuando llega le

dice a Rafy que le robaron el radio del carro y vale cuarto le dice que vio a Noni vendiendo un radio, que Miguel y vale cuarto se fueron para donde Noni y regresan alrededor de quince minutos, Miguel Ángel se desmontó, vale cuarto se desmontó del vehículo lleno de sangre vociferando “ya lo mate y salí de él”, que ambos andaban juntos, declaraciones a las cuales el tribunal a quo le otorgo suficiente valor probatorio por ser los mismos verosímiles, coherentes, sinceros, espontáneos, claros y precisos por lo cual le otorgo 100% de valor, que dicho testimonios el tribunal los pudo confrontar con las demás pruebas presentadas encontrando corroboración periférica de los mismos, los cuales llevaron el convencimiento al tribunal de que (los imputados Miguel Ángel Estévez Sánchez y Juan Carlos González, fueron las personas que cometieron el hecho, por tal razón el tribunal de juicio forjó la decisión que hoy se ataca, que se puede apreciar del contenido de lo narrado por los testigos coherencia y certeza en los mismos al narrar las circunstancias en las cuales vieron a los imputados antes y luego de cometer el hecho, por tal razón el tribunal de juicio al momento de valorar los mismos lo hizo conforme a las sana crítica, las reglas de la lógica, máximas de experiencias y los conocimientos científicos, reglas estas fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechaza dicho medio. Con relación a las declaraciones del testigo Jorge Antonio Rubio Ramírez el mismo en sus declaraciones manifestó entre otras cosas que vale cuarto antes de desmontarse el vehículo vocifero algo pero que él no entendió, que se acercó a Miguel y este le manifiesta que no recupero el radio y que vale cuarto se le tira atrás y se percata de que lo que dice es “ya salí de él”, que luego paso una ambulancia y una patrulla y que cuando vale cuarto se percata de la misma se embalo del lugar, que también manifestó que el único que tenía inconveniente con Noni era Juan Carlos (a) vale cuarto y que la familia lo sabe, que también el mismo afirma en sus declaraciones que vale cuarto tenía el cuchillo en la mano y estaba lleno de sangre, que a dicho testimonio el tribunal a quo no le otorgo valor probatorio por entender que el mismo desvinculo al imputado Miguel Ángel Estévez Sánchez de los hechos endilgados y probados en su contra, razonamiento con el cual esta corte esta conteste, ya que se verifica que el mismo es un testigo interesado. Que de los hechos establecidos por el tribunal de juicio se puede apreciar con suma claridad, que los juzgadores del tribunal a quo, respetaron no solo las garantías procesales sino también las garantías constituciones de los

imputados, toda vez que del contenido y fijación de hechos que contiene la sentencia, se puede examinar que la decisión de los jueces de primer grado es el resultado de una adecuada valoración conjunta y armónica de la prueba que sustenta la acusación, lo que les permitió establecer el grado de participación de los imputados recurrentes, determinando su responsabilidad penal fuera de toda duda, que así las cosas esta Alzada rechaza dicho motivo por no estar presente el vicio aducido. [...] Con relación a la falta de motivación de la sentencia manifestada por el imputado recurrente esta Alzada verifica que no guarda razón el recurrente cuando realiza tales alegatos, ya que al analizar la sentencia recurrida, verificamos que a partir de la página 16 el tribunal de primer grado realizó el ejercicio de valoración de las pruebas producidas en el juicio, a partir de las cuales estableció los hechos fijados, teniendo como consecuencia la determinación de la responsabilidad del imputado sobre los hechos sindicados. Que esta Alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal de juicio establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Miguel Ángel Estévez Sánchez, es culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó José Orlando Pérez Arias (a) Noni, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. [...] En cuanto a las contradicciones a la que hace referencia la parte recurrente

en la motivación de la sentencia, esta alzada es de criterio luego de analizar la sentencia hoy atacada, que no se verifican las contradicciones en las motivaciones como alega la parte recurrente, ya que el tribunal para determinar la culpabilidad del recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez valoró los testimonios de Rafy Díaz y Erian Michael Arredondo Frías quienes señalaron a los imputados como las personas que le segaron la vida al hoy occiso José Orlando Pérez Arias. De otra parte, el Tribunal analizó el Informe de Autopsia núm. A-0353-209, de fecha 13/04/2019, la cual da constancia de la causa de la muerte del occiso, herida corto penetrante en hipocondrio derecho, cuyo mecanismo de muerte hemorragia interna, la forma de producirse la muerte fue rápida, muerte violenta, así como los demás medios de pruebas presentados. En virtud de lo supraindicado, se evidencia que el Tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la Sana Crítica al concluir que en el caso concreto conforme a prueba corroborable entre sí, coherente y verosímil y al determinar que en el caso concreto se configuró la asociación de malhechores para cometer asesinato con relación al ciudadano José Orlando Pérez Arias, por lo que los motivos planteados y sus respectivas conclusiones carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los argumentos que componen los dos medios de casación, propuestos por el impugnante Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En efecto, del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente, se infiere que, en suma, cuestionan el fallo de la alzada bajo los siguientes argumentos: A) que, respecto a los medios invocados en su recurso de apelación, la Corte *a qua* no ofrece ninguna respuesta satisfactoria, puesto que fue un hecho probado que éste, no tuvo ninguna participación en la muerte del ciudadano José Orlando Pérez Arias, ya que el autor del hecho material fue Juan Carlos González (a) Balecuarto, lo cual fue confirmado por los testigos Rafy Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, por tanto, el hecho de andar con una persona al momento de la comisión

de un evento tan grave, no es razón para inculparlo como autor o co-autor de ese ilícito, y que si así fuere, debió considerarse como un cómplice de homicidio voluntario; B) que la corte desnaturalizó los hechos, además hizo una mala aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, ya que esos artículos se les aplican a personas que premeditan y que acechan a las víctimas para cometer un crimen, pero este, nunca se había visto envuelto en ningún conflicto judicial, sin embargo, fue condenado a 30 años de cárcel, cuya culpa solo se trató por acompañar a alguien a recuperar un radio sustraído a su vehículo; y C) que el Tribunal *a quo* incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, al valorar como determinantes para su condena, las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, lo que demuestra, que no hay pruebas que lo vinculen al hecho, por ello, no existen en la sentencia de la corte, motivos suficientes de derecho y hecho, para llegar a la conclusión, de que los jueces de juicio realizaron una correcta valoración a los elementos de pruebas, lo que además, denota una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley.

4.3. Ante todo, es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, fue juzgado y condenado por asociarse ilícitamente con el nombrado Juan Carlos González (a) Balecuarto, para cometer asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Orlando Pérez Arias (a) Noni, en virtud de lo prescrito en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, pues de acuerdo a los hechos probados en sede de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, ambos ciudadanos salieron a buscar a José Orlando Pérez Arias (a) Noni, en razón de que este último había sustraído un radio del vehículo marca Honda, modelo Logo, color verde, placa núm. A504699, chasis núm. GA3303196I, matrícula núm. 8830143, propiedad del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, y que pasados 10 o 15 minutos, regresaron al lugar donde se encontraban junto a otras personas, entre estos, los testigos Rafy Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, desmontándose del vehículo el nombrado Juan Carlos González (a) Balecuarto, lleno de sangre y portando un cuchillo en manos diciendo: “lo maté y salí de él” ... “ya salí de él y les dije que si no me mataba él a mi yo lo mataba a él”, quien además, según la testigo, Ana Antonia Sánchez Arias, había tenido problemas con el occiso, previo a

suscitarse el evento; sucede pues, que de acuerdo a la certificación de autopsia, de fecha 6 de junio de 2019, contenido de informe de autopsia núm. A-0353-2019, de fecha 13 de abril de 2019, José Orlando Pérez Arias, falleció a causa de *herida corto penetrante en hipocondrio derecho, cuyo mecanismo de muerte es hemorragia interna, la forma de producirse la muerte fue rápida, muerte violenta.*

4.4. En ese sentido, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado respecto a que la corte no ofrece argumentos satisfactorio para rechazar el recurso de apelación presentado por el recurrente, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo alegado, la alzada realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 30 años de prisión, por considerar esa instancia jurisdiccional, que quedó jurídicamente probada la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, lo que a su vez, fue confirmado por la alzada, manifestando, entre otras cosas, que: [...] *los testigos Rafi Díaz y Erian Michael Arredondo Frías, han sido claros cuando manifiestan que Miguel Ángel andaba en su motor y cuando se puso de noche fue y busco su carro Honda color verde y cuando llega le dice a Rafy que le robaron el radio del carro y Vale Cuarto le dice que vio a Noni vendiendo un radio, que Miguel y Vale Cuarto se fueron para donde Noni y regresan alrededor de quince minutos, Miguel Ángel se desmontó, Vale Cuarto se desmontó del vehículo lleno de sangre vociferando “ya lo mate y salí de él”, que ambos andaban juntos, declaraciones a las cuales el tribunal a quo le otorgo suficiente valor probatorio por ser los mismos verosímiles, coherentes, sinceros, espontáneos, claros y precisos por lo cual le otorgo 100% de valor, que dicho testimonios el tribunal los pudo confrontar con las demás pruebas presentadas encontrando corroboración periférica de los mismos, los cuales llevaron el convencimiento al tribunal de que los imputados Miguel Ángel Estévez Sánchez y Juan Carlos González, fueron las personas que cometieron el hecho, por tal razón el tribunal de juicio forjó la decisión que hoy se ataca, que se puede apreciar del contenido de lo narrado por los testigos coherencia y certeza en los mismos al narrar las circunstancias en las cuales vieron a los imputados antes y luego de cometer el hecho, por tal razón el tribunal de juicio al momento de valorar los mismos lo hizo conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, máximas de experiencias y los conocimientos*

científicos, reglas estas fueron ajustadas en el caso en cuestión y por tal razón se rechaza dicho medio.

4.5. Argumenta el recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, que solo acompañó al ciudadano Juan Carlos González (a) Balecuarto, a recuperar un radio sustraído, lo cual, no es razón para inculparlo como autor o coautor de asesinato, y que si así fuere, debió considerarse como un cómplice de homicidio voluntario, por ello entiende que se hizo una mala aplicación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, sin embargo, debe saber el recurrente que esta Sala Penal ha asumido el criterio doctrinal sobre la teoría del dominio del hecho, el cual, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado ante el tribunal de juicio, lo que a su vez, permitió a la alzada confirmar su decisión, y es que el imputado recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, de acuerdo a los testigos aportados por el Ministerio Público, además de salir conjuntamente con el nombrado Balecuarto en su vehículo, en búsqueda del hoy occiso José Orlando Pérez Arias (a) Noni, porque alegadamente había sustraído el radio de dicho vehículo, no pasaron 10 o 15 minutos y regresaron ambos al lugar donde en principio se encontraban junto a otras personas, donde el nombrado Juan Carlos González (a) Balecuarto, al desmontarse del vehículo propiedad del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, estaba ensangrentado, portando un cuchillo en sus manos y diciendo que había ultimado a José Orlando Pérez Arias (a) Noni, incluso, pudo extraerse de las manifestaciones testimoniales aportadas por la testigo Veralis Valenzuela Peña, que antes de fallecer Noni, quien era su pareja, llegó a la casa y dijo: “Migue me dio una puñalada me agarraron entre todos”, lo que a todas luces, revela el concierto de voluntades para cometer asesinato y que la participación del hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, ciertamente se encuadra en esos tipos penales en su condición de autor, como al efecto sucedió.

4.6. Es bueno recordar que esta sede casacional ha sostenido el criterio, reiterado en esta ocasión, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.7. Por tanto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, los jueces de la Corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar oportunamente el accionar del tribunal de mérito al momento de ese primer grado determinar, mediante la labor de subsunción, que los hechos correctamente valorados se inscribían en el tipo penal de asesinato, presidido por un concierto de voluntades para realizar el mismo, puesto que ese acto antijurídico, según se extrae, se trató de una operación realizada por dos personas (el hoy recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez, también conocido como Migue y Juan Carlos González, también conocido como Balecuarto) en la que cada uno cumplió un rol en su ejecución; es decir, que, en lugar de cómplice del hecho punible, el imputado recurrente resulta ser un coautor, ya que no realizó un mero acto de facilitación de medios o asistencia, lo cual da lugar a la complicidad, sino de coautoría, al tener durante la materialización del hecho típico, el dominio funcional del hecho, lo que permite establecer que su conducta se inscribe en la de coautor de los hechos que permitieron configurar los ilícitos puestos a su cargo.

4.8. Dicho de otro modo, para estar ante ese dominio funcional del hecho, según una concepción restrictiva, será preciso no sólo que el sujeto realice una contribución esencial para la realización del plan común, de modo tal que sin ella no habría podido llevarse a cabo, sino además que esa acción se realice en la fase ejecutiva del hecho conjunto. Expresado inversamente, quienes intervengan únicamente en la fase preparatoria,

aunque con una aportación esencial para el éxito del plan, no serán coautores, porque sólo quienes actúan en la fase ejecutiva tienen un poder de configuración actual del hecho; como al efecto fue validado por el tribunal de juicio, y refrendado por la alzada, en ese sentido, no le cabe razón al recurrente en sus alegatos que son actualmente examinados.

4.9. Asimismo, critica el recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, que el Tribunal *a quo* incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, por entender que las pruebas carecen de base legal en cuanto a su credibilidad, por ello aduce, que no existen elementos probatorios que lo vinculen al hecho, por consiguiente, según este, no existen en la sentencia impugnada, motivos suficientes para concluir que se realizó una correcta valoración probatoria, lo que además, da paso a la inobservancia del artículo 24 de dicha normativa.

4.10. Ante los cuestionamientos del recurrente, es necesario indicar, en un primer orden, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta oportunidad, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.11. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*.

4.12. De este modo, ha podido advertir esta corte de casación, cómo la Corte *a qua* justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el procesado Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, hoy recurrente, al verificar que las pruebas presentadas contra éste fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, esencialmente las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos Rafy Díaz, Erian Michael Arredondo

Frías y Veralis Valenzuela Peña y la certificación de autopsia, de fecha 6 de junio de 2019, contentivo de informe de autopsia núm. A-0353-2019, de fecha 13 de abril de 2019, en donde se hace constar que José Orlando Pérez Arias (a) Noni, falleció a causa de herida corto penetrante, pues de la credibilidad que le merecieron a los juzgadores, les fue posible determinar las circunstancias en las que aconteció el evento y del que responsabilizaron al hoy imputado recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez, tras asociarse ilícitamente con el ciudadano Juan Carlos González, alias Balecuarto, para materializar el mismo, hecho que se enmarca en lo consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano que configuran y sancionan el crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, conforme determinó el tribunal de juicio y que fue comprobado por la Corte *a qua*.

4.13. En tales condiciones, lo denunciado por el recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, y el razonamiento desarrollado por esa instancia, advirtió en razón de las críticas presentadas a esta, que los juzgadores *a quo* valoraron oportunamente cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, reevaluando dichos medios y observando que cumplieron con el voto de ley, pues superaron el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia, lo que permitió determinar sobre la base de la valoración armónica y conjunta de ese amplio arsenal probatorio, la configuración y correcta apreciación de los tipos penales denunciados puestos a cargo de Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, aportando para ello argumentos jurídicamente razonables, así las cosas, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de fundamento, y con ello, el recurso de que se trata.

4.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no prosperar en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Miguel Ángel Estévez Sánchez (a) Migue, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena el Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1491

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa.
Abogados:	Lic. Dionisio de la Cruz Arismendy y Dr. Benjamín Franklin Reyes.
Recurrida:	Merissi Esther Zapata.
Abogado:	Lic. David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3020598-7, domiciliado en la

calle 4, esquina 15, s/n, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado Lic. Franklin Acosta, Defensor Público, de la Oficina de Defensoría Pública, en contra de la en contra de la Sentencia número 249-04-2021-SSN-00254, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al señor Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día lunes, veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SSN-00254, de fecha 27 de octubre de 2021, declaró culpable al imputado Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, de haber

violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136- 03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, más al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01461 del 23 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, asimismo, el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Dionisio de la Cruz Arismendy por sí y por el Dr. Benjamín Franklin Reyes, actuando en representación de Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Anel Damauris Sánchez Espinosa, a través de sus abogados apoderados por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil.* **Segundo:** *En cuanto al fondo por estar configurado el medio denunciado anteriormente que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN00052 contenida en el expediente núm. 061-2021-EPN-00209 dictada por de la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo del año 2022, acogiendo en su favor la disposición del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda la honorable Suprema Corte de Justicia a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a través de las violaciones antes indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso.* **Tercero:** *Que tenga a bien esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 400 del*

Código Procesal Penal, advertir cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso.

1.4.2. Lcdo. David Capellán, abogado del Servicio Nacional de los Derechos Legales de la Víctima, actuando en representación de Merissi Esther Zapata, en representación de la menor M. Y. Z., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero:** *Que se rechace el único medio planteado por el recurrente, en el cual no le especifica a los juzgadores las faltas en que incurrieron los jueces de segundo y primer grado, solo es un recurso de casación meramente enunciativo de artículos y conclusiones, pero vacío completamente.* **Segundo:** *Que se acoja en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2022, toda vez que los jueces de manera unánime analizaron conforme a la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; sustentaron su decisión tanto en hecho como en derecho.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa (imputado) contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2022, toda vez que la corte verificó que la decisión de primer grado, ratificada por esta, contiene una valoración armónica de los hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, que demostraron que el imputado es el autor del crimen en contra de una persona menor de edad, lo cual dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría; por consiguiente, la asignación de una pena que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal o constitucional que den lugar a la casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada por estatuir en relación a varios de los medios de pruebas propuestos en el recurso de apelación (Artículo 426 numeral).*

2.1.1. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Por cuanto: A que para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versara sobre la omisión, inexactitud o falseada del acto del debate o de la sentencia para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito indicando con precisión lo que pretende probar. el certificado médico legal no se corresponde con la acusación y los hechos presentados por el Ministerio Público no puede resultar una condena. [...] Por cuanto: A que en el caso que nos ocupa hay que destacar que el tribunal a quo al momento de pondera la pena, yerra en el error y la inobservancia del artículo 331 del Código Penal dominicano y del artículo 339 del Código Procesal Penal pone a disposición del juzgador una serie de premisas y elementos a ponderar, es la guía para imponer la pena correcta y concebida por el artículo 331 del Código Penal dominicano, para de esta forma imponer la pena más justa, el cual no sucede en el caso que nos ocupa, ya que el juez a quo estaba en la obligación de evaluar la pena correctamente aplicable que de diez a quince años como pena máxima, la cual en todo momento en los hechos de la fiscalía establece que intento violarla, sin que la barra acusadora probara la existencia de un tipo penal de la violación. A) Que cuando se trata de violación el certificado lo establece, y el certificado núm. 22123 establece actividad sexual antigua que no prueba que haya sido el señor Anel Damauris Sánchez Espinosa; B) que en el caso que nos ocupa el certificado médico núm. 22123 este no indica ningún tipo de lesión permanente y curable en cinco día no establece que la hiciera el procesado, al igual que sexo anal, mucho menos prueba el sexo oral que dice la madre sucedió este certificado médico es la mejor prueba a descargo del imputado. Por lo que procede acoger el medio

propuesto, toda vez que la magnitud de un daño que tipifique el artículo 331 del Código Penal dominicano este manifiesta en el Certificado médico que presenta la fiscalía. Observancia de lugar. Que proceda analizar la situación del numeral sexto de la sentencia a los fines de que determine porque se ordena al secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a entregar la sentencia cuando fue la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que conoció el recurso de apelación. ¿Porque el tribunal después que llegó la sentencia para ser leída fue devuelta para luego proceder a su lectura? A que la participación del ciudadano Anel Damauris Sánchez Espinosa de los hechos puesto a su cargo no ha sido probada más allá de toda duda razonable, en razón de que las pruebas presentadas por la parte acusadora y valoradas por los jueces son pruebas totalmente cuestionables, y producidas irregularmente, por lo que la pena que se le ha impuesto es una pena basada en un fundamento muy dudoso. Así lo establece la entrevista a la madre de la niña.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que nos ha señalado el recurrente en su primer medio, en cuanto a los testimonios de la víctima y la propia madre de la víctima, testimonios no corresponden a testimonios coherentes, coincidentes y complementarios, que permitan de manera clara y meridiana sin animadversión arrojar de manera razonable la intervención de nuestro representado de manera activa en la consecución del ilícito, advierte esta sala de corte, que después del análisis y estudio de los testimonios presentados, ha podido observar que el fundamento esbozado por el recurrente es erróneo, toda vez que dichos testimonios en sus declaraciones ante el Tribunal *a-quo*, expresaron claramente lo sucedido e instruyó a los jueces del daño recibido a la víctima, al valorar estas declaraciones tratándose de la persona víctima es menester tomar en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado tres exigencias de constatación de la veracidad de la declaración testifical de la víctima, que vienen repitiéndose de forma constante por todos los tribunales, huelga saber: 1) Ausencia de incredulidad subjetiva, a) por un lado, sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las*

que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción, y b) por otro, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladores de la víctima o de las propias relaciones acusado-víctima, pero sin olvidar que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones; 2) verosimilitud del testimonio esto supone: a) que la declaración de la víctima ha de ser lógica es sí misma, lo que exige valor si su versión es o no insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido y b), que dicha declaración ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; c) persistencia en la incriminación, este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones. Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas observó, siendo axioma para esta sala de la corte que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal; adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas, tal es el caso del certificado médico, que según el resultado arrojado, la menor ha sostenido relación sexual anal, en ese sentido esta alzada, al analizar el certificado mencionado ha comprobado que las argumentaciones del recurrente son meros alegatos de recurso, en esas conclusiones y unido a los declarado por la víctima menor de edad y su madre, se ha determinado que la misma fue y abusada sexualmente por el hoy imputado. En esa misma línea de pruebas, existe dos informes psicológicos forense que según expone el recurrente, tienen discrepancia en los hallazgos, pues bajo el estudio y análisis de esta sala de la corte lo argüido por el recurrente no tiene validez, toda vez que la menor ha manifestado en las dos ocasiones que ciertamente tenían una relación de

noviazgo, en franca violación al Código Penal dominicano y la Ley 136-03, pues esta ha señalado en las dos ocasiones que este la asediaba y llegó a tener relaciones sexuales con el imputado y en ocasiones la maltrataba físicamente, le jalaba de los cabellos, llegando a amenazarla que "...si la encontraba en la calle la mataría....", destaca esta alzada que lo argüido por la defensa resulta ser meros alegatos del recurso. [...] Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Nos sigue arguyendo el recurrente en su segundo medio, que está revestido de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar con pruebas lícitas, legales y bien obtenida que acarreen dudas, en esas atenciones esta alzada es unísona a que, si bien es cierto que "todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatío" donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando esta alzada en la glosa que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie donde se le inculpa al señor Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03, Código Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal a-quo, han permitido que esta sala de la corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonio de la víctima

y de su madre, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. [...] Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta sala de la corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Anell Sánchez o Anel Damaurís Sánchez Espinosa, cometió el hecho ilícito, dando como resultado la violación sexual de que la víctima la menor de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis del único medio propuesto por el recurrente Anell Sánchez o Anel Damaurís Sánchez Espinosa en su instancia de casación, se extrae que, según este, el Tribunal *a quo* al momento de ponderar la pena incurre en error e inobservancia de los artículos 331 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, al no imponer la pena justa, ya que estaba en la obligación de evaluar la sanción correctamente aplicable que es de 10 a 15 años, pero que en todo momento la fiscalía narra en los hechos que este intentó violar a la menor, pero esa barra acusadora no probó la existencia del tipo penal de violación, pues el certificado médico establece actividad sexual antigua, lo cual no prueba que fuera dicho recurrente, tampoco prueba la existencia de sexo oral ni anal como dice la madre; por tanto, según el recurrente, los hechos puesto a su cargo no han sido probados más allá de toda duda razonable, por ello, la pena que se le ha impuesto es basada en un fundamento muy dudoso; asimismo, aduce el recurrente que se debe analizar porqué en el numeral sexto de la sentencia impugnada, se ordena al secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional entregar la

sentencia cuando fue la Tercera Sala de dicha Cámara Penal que conoció el recurso de apelación.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el punto neurálgico de la queja presentada en el medio propuesto por el actual recurrente, Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, comprueba que, su crítica se circunscribe esencialmente en atacar el actuar del tribunal de juicio en torno a la pena impuesta por el tipo penal por el que fue juzgado y condenado, a saber violación sexual, puntualizando que dicha pena, además de no ajustarse al artículo 331 del Código Penal, tampoco fue tasada bajo las exigencias del artículo 339 del mismo código, pues entiende que la misma se basó en un fundamento muy dudoso a raíz de que los hechos endilgados no ha sido probados.

4.3. Ante todo, resulta importante destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. En el caso, conforme se verifica en las decisiones de los tribunales que nos antecedente, el hoy imputado y recurrente Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa fue juzgado y condenado tras determinarse que el mismo, fue culpable del crimen de violación sexual y abuso físico y psicológico, en perjuicio de la menor de iniciales M.Y.Z., de doce (12) años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiéndole la pena de 15 años de reclusión mayor, y para ello, el tribunal de juicio valoró en un primer momento, el testimonio de la indicada menor de doce (12) años presentado ante Cámara Gesell, y contenido en el DVD, núm. 006/2021,

marca Maxell, donde esa víctima, entre otros aspectos señalo: [...] *él me hizo un chupete y también ese día, también me dijo que me lo quería meter y yo le dije que no quería y él me lo puso, pero me lo sacó de una vez, al lugar que él me llevó era la abuela de él que vivía ahí, entonces la abuela de él como que se mudó de ahí, le dejó la casa a él para que sacara su ropa y se mude, la casa de él es afuera, es como pintada de azul y dentro es como blanca, no había más nadie en esa casa nada más él, ese mismo día, antes de él hacerme eso, él me dio una galleta y me dijo, que yo me quería ir y él me agarró por los brazos, y él me dijo quítate la ropa, me agarró y le dije que me soltara y él me dio una galleta y yo le dije que yo me quería ir, yo le dije que me soltara y él me dijo que me quitará el pantalón y me lo quité para que él me dejara y me lo quité y él me puso su pene en mi parte y me lo sacó de una vez, porque le dije que no quería, lo puso en mi parte y le dije que no quería y él lo sacó y me fui corriendo para mi casa, conozco mi parte de atrás, el trasero, ese día y también el día que le dije, que fue en noviembre que él me obligó a hacerle eso, dos (02) veces nada más me obligó hacerlo, no que yo recuerde, delante de nadie, él me hacía eso de noche y cuando es de noche ahí no hay nadie, todo el mundo se recoge.*

4.5. Es bueno recordar que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periféricas, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; como al efecto ha sido advertido por esta Segunda Sala, puesto que la citada declaración aportada por la menor M.Y.Z., de doce (12) años de edad, fue indudablemente robustecido por el resto del *quantum* probatorio, esto es las declaraciones de la señora Meressi Esther Zapata, quien, en calidad de madre de la menor víctima, individualiza al imputado recurrente Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, como aquel que violó y abusó sexual y psicológicamente a su hija menor, testimonio que, si bien es referencial esto no implica que no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta corte de casación, quien coincide con lo declarado por la menor.

4.6. Asimismo, fueron valorados extracto de acta de nacimiento, marcada con el núm. 05-0722363-9, expedida por el Oficina de la 13va. Circunscripción, Santo Domingo Este, inscrita en el Libro Núm. 00006, Folio núm. 0068, Acta Núm. 001068, año 2008, que da constancia que el ilícito es contra una menor; el Informe Psicológico Forense, de fecha 2 de febrero de 2021, emitido por la Licda. Perla M. Félix Marmolejos, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a la menor de iniciales M.Y.Z., a través del cual, se advierte la condición psicológica de la menor frente a los hechos narrados y sufridos por esta, pues esa especialista concluyó que: *la menor de edad Marielen Yismeri Zapata refleja sintomatología relacionada a la depresión y la ansiedad, las cuales la mantienen en un estado de estrés lo que ha dificultado el desenvolvimiento de la misma en su vida cotidiana, como al conciliar el sueño, disminución del apetito y del adecuado desempeño a nivel escolar, sentimientos de soledad y culpa, así como también una constante preocupación por lo que pueda ocurrir*, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, incluso, esos señalamientos se justificaron con mayor fuerza probatoria, tras ser ponderado el Certificado Médico Legal, marcado con el núm. 22123, de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), suscrito por la Dra. Johanna Álvarez Fuelleo, Exequátur núm. 170-99, médico legista, realizado a la menor víctima, el cual describe: *Cuello: Presenta hematoma leve en cuello compatible con sigilación (chupón); Genitales Externos: Aspecto y configuración normal para edad y sexo; Vulva: Se observa membrana himeneal integra de bordes regular; Zona anal: Se observa dilatación espontanea con ampolla rectal vacía del esfínter anal interno y externo borramiento de los pliegues radiales. Conclusiones: Lesiones física curable en un periodo de 0-05 días, salvo complicaciones; Hallazgos compatibles actividad sexual anal antigua. Membrana himeneal integra*; por tanto, contrario al alegato del recurrente, lo juzgado por el tribunal de juicio si fue suficientemente comprobado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de violación sexual y abuso, físico y psicológico, de ahí que lo razonado por esa instancia jurisdiccional, lo que por demás, fue refrendado en sede de apelación, en torno la valoración probatoria, resultó ser jurídicamente correcto.

4.7. De ahí que, la pena impuesta al hoy recurrente Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, además de estar prevista para el hecho juzgado, probado y puesto a su cargo, también está dentro de los parámetros que exigen las prescripciones legales que tipifican y sancionan los ilícitos comprobados, incluso bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual, lo hizo saber el tribunal de juicio al momento de sostener que: *En salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Anell Sánchez y/o Anel Damauris Sánchez Espinosa, fue la persona que cometió violación sexual, física y psicológica, en contra de la menor de iniciales M.Y.Z., de doce (12) años de edad; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la integridad sexual del prójimo, mucho menos en contra de niños; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trata de un hecho grave, que ha lesionado no sólo a la víctima directa del hecho, se trata de acciones que dejan en la familia de la víctima y de la ciudadanía en general inseguridad y desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad, lo que fue confirmado por el tribunal de alzada.*

4.8. Un aspecto a considerar es que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En lo que respecta al alegado de que en el numeral sexto de la sentencia recurrida se ordena al secretario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional entregar la sentencia cuando fue la Tercera Sala de dicha Cámara Penal que conoció el recurso de apelación, advierte esta corte de casación, que es un argumento carente de fundamento, pues si observamos el ordinal sexto de la sentencia impugnada en su parte dispositiva la misma refiere que: *SEXO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, por tanto, no lleva razón el recurrente.*

4.10. En definitiva, tal y como se ha visto, no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente, puesto que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por el tribunal de juicio, y ello fue confirmado por la Corte *a qua*, razones por la que se desestima el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Anell Sánchez o Anel Damauris Sánchez Espinosa al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1492

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fidel Cesáreo Belén y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Licda. Ángela Montero y Lic. Henry Rafael Pichardo Custodio.
Recurridos:	Meraldo Manzueta y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Reyes Manzueta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Fidel Cesáreo Belén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 005-0036074-8, domiciliado y residente en la calle María Matilde Estévez, núm. 83, segundo piso, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) Fidel Cesáreo Belén, de generales anotadas, y Seguros Patria, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 215, esquina Luis Shecker Hane, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El imputado Fidel Cesáreo Belén, a través de su representante legal Lic. Máximo García de la Cruz, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020); b) El imputado Fidel Cesáreo Belén y la compañía de Seguros Patria S. A., a través de su representante legal Lic. Henry Rafael Pichardo Custodio, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia penal número. 430-19-STRAN-00003, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de Yamasá; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, mediante sentencia núm. 430-19-STRAN-00003, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró al acusado Fidel Cesáreo Belén, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra d) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, y lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendidos, así como al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) pesos por los daños materiales y morales causados a los señores Meraldo Manzueta y Mariana Manzueta y quinientos mil (RD\$ 500,000.00) pesos por los daños causados al señor

Isaías Manzueta Manzueta, declarándolo común y oponible a la Compañía Seguros Patria, S. A. hasta el monto de la póliza.

1.3. En audiencia de fecha 9 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 01-022-2022-SRES-00940, de fecha 27 de junio de 2022, para conocer los méritos de los recursos, la Lcda. Lcda. Ángela Montero, por sí y por el Lcdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, en representación de Fidel Cesáreo Belén y Seguros Patria, S. A., recurrentes, concluyó en el sentido siguiente: *Primero: En cuanto a Seguro Patria, S. A. homologar la sentencia y declarar el desistimiento de la acción civil en virtud de que Seguro Patria, S. A., ya satisfizo las pretensiones de la parte querellante en tal virtud en cuanto a seguros patria vamos a solicitarle el archivo*; por otro lado, el Lcdo. Máximo B. García, en nombre del Dr. Máximo B. García de la Cruz, en representación de Fidel Cesáreo Belén, recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEN-00202, expediente único 430-18-EGEN-00101, número interno: 1418-2021-EFON-00154, de fecha 23/9/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haberse interpuesto conforme a la ley. Segundo: Casar la sentencia penal previamente mencionada, la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y enviarla a otra cámara penal de corte de apelación, para que conozca el asunto nuevamente, por los motivos antes expuestos*. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Fidel Cesáreo Belén y Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso*.

1.4. Fue depositado escrito de réplica en fecha 1 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta, en representación de los señores Meraldo Manzueta, Mariana Manzueta e Isaías Manzueta Manzueta.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Fidel Cesáreo Belén propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: Falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo. **Segundo medio:** Violación a lo establecido en el artículo 24 del código procesal penal dominicano. **Tercer medio:** Violación a lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana para así poder justificar su dispositivo.

2.2. El recurrente, Fidel Cesáreo Belén, propone en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Corte a qua no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas sometidos al debate, cometió los mismos errores que el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, ya que no tomó en cuenta los elementos de prueba sometidos al debate, tal como fue la declaración del Sr. Fidel Cesáreo Belén, expresada en audiencia, estando que, el accidente, se debió única y exclusivamente por la falta de las víctimas, ya que ellos iban conduciendo la motocicleta en una goma. **Segundo medio:** La sentencia dada por la corte a qua carece de motivos y es violatoria al artículo citado anteriormente, ya que la misma no está motivada en hechos ni en derechos, y no indica de una forma clara y precisa la fundamentación de su decisión. En consecuencia, la sentencia carece de motivos, es ambigua, contradictoria y sin fundamento. **Tercer medio:** La corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso violentó el artículo 26 del Código Procesal Penal dominicano (...) La corte a quo falló no tomando en cuenta el testimonio del Sr. Fidel Cesáreo Belén cuando expresa que el accidente se debió o por falta exclusiva de las víctimas, invadirle su carril, está conduciendo una goma, y provocar impactó con

el vehículo conducido por el recurrente reposando tales declaraciones, en el expediente. **Cuarto medio:** La corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso hizo una falsa aplicación de lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana ya que los derechos del recurrente Sr. Fidel Cesáreo Belén no fueron reconocidos al momento de valorar las pruebas sometidas al debate (...) no tomaron en cuenta la declaración del Sr. Fidel Cesáreo Belén cuando expresa que el señor Isaías Manzueta, conductor de la motocicleta marca Jlalíng, estaba calibrando la misma (conduciendo la motocicleta en una sola goma) y el fenecido iba como pasajero. En ese instante impactan al vehículo conducido por el Señor Fidel Cesáreo Belén, cayendo ellos al pavimento, resultando así con las lesiones de lugar.

2.3. Los recurrentes Fidel Cesáreo Belén y la compañía Seguros Patria, proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio.** Falta motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

2.4. La parte recurrente, Fidel Cesáreo Belén y Seguros Patria, S. A., propone en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: La Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que, en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio

que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes razón por lo cual, la sentencia de que se trata debe ser casada. Que, al motivar la sentencia en la forma que lo hizo la Corte a qua, automáticamente la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos, por lo que la decisión impugnada debe ser anulada y ordenar la celebración de nuevo juicio en el aspecto civil a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. La sentencia de la Corte a qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada. que la sentencia apelada contenía motivaciones suficientes de hecho y de derecho, motivo por el cual fue rechazado el indicado recurso; basta con una comparación de las dos decisiones, de primer grado y de la Corte, para comprobar que una es para la otra, sin ofrecer ambas en lo más mínimo motivaciones que satisfagan el voto de la ley, en este caso lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. (...) es de vital importancia resaltar que la motivación de la sentencia es un tema que nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de la función jurisdiccional y cómo esta lleva consigo una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo, en ese sentido, no se justifican los montos acordados como indemnizaciones frente a la magnitud de los daños sufridos, amén de que claramente se estableció que el imputado Fidel Cesáreo Belén, no fue el culpable del accidente ocurrido y por el cual fue condenado. (...) En la sentencia impugnada brillan por su ausencia los razonamientos de naturaleza justificativa, evidenciándose que los jueces de la Corte a qua fallaron apegados más a su íntima convicción, lo que está totalmente prohibido de acuerdo a la normativa procesal penal, que apegado a los documentos que les fueron aportados, en especial el contenido del Acta de Tránsito y las declaraciones del imputado. **Segundo medio:** La Corte a qua no contestó ninguno de los medios propuestos como agravios por los recurrentes sobre la sentencia apelada, en franca violación al sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa. La Corte a qua no explica cual fue esa apreciación que hizo de los documentos enunciados ni mucho menos explica de donde obtuvo el convencimiento para acordarle la indemnización al recurrido, desconociendo de esa forma los medios propuestos

en el recurso de apelación interpuesto, los cuales no fueron analizados ni muchos tocados por la indicada Corte (...) resulta irrazonable y excesiva la indemnización acordada a los actores civiles descritos más arriba, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el actor civil en calidad de “testigos” que fueron escuchada por el tribunal, no obstante habiendo quedado establecido en el plenario que el accidente de que se trata sucedió por la falta exclusiva de la víctima, no así por falta alguna atribuible al imputado, siendo este condenado sin establecerse en su contra cuales fueron las faltas penales contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos Motor y sus modificaciones cometidas por él, razón por la cual la sentencia apelada debe ser anulada y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas. (...) Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que lleve a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado. En el caso de la especie, los jueces no establecieron el grado de falta cometida por el imputado, para de ahí deducir consecuencias legales, y por ende el monto de las indemnizaciones, como lo hicieron. (...) En el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos daños, por lo que, la indemnización acordada a los recurridos resulta irrazonable.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Los juzgadores a quo expusieron motivos claros y precisos del por qué otorgaron suficiente valor probatorio a estas declaraciones, del testigo-víctima, Isaías Manzueta Manzueta, por entenderlas como verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad sin ningún tipo de coacción. Declaraciones que encontraron sustento, según valoración que hizo el tribunal a quo con los demás elementos de

pruebas presentados por el órgano acusador. Siendo oportuno enfatizar, en cuanto a la alegación del recurrente, de que se trata de un testigo interesado por ser víctima del proceso, que el hecho de que se trate de las declaraciones de las víctimas del proceso, estas circunstancias no impiden que se presenten como elementos de pruebas, ya que no existen tachas para los testigos, y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar esta calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público. 11. Que en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de la declaración esencial de las víctimas, y con respecto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo la reglas de la sana crítica racional, y esto se evidencia con base a las razones claras precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad. 12. En esas atenciones, verifica esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Fidel Cesáreo Belén, contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las mismas y subsumiendo los mismos en la norma penal típica correspondiente, es decir, violación a los artículos 49 letra D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; y que se ajusta a los hechos fijados en base a las pruebas presentada. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en

este medio, procediendo su rechazo. (...) este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Fidel Cesáreo Belén fue declarado, por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49, letra d) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, fue condenado a dos (2) años de prisión suspendidos y al pago de una multa de tres mil trescientos treinta y tres (RD\$3,333.00); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por los daños materiales y morales causados a los señores Meraldo Manzueta y Mariana Manzueta, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños causados al señor Isaías Manzueta Manzueta, monto que fue declarado común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A. hasta el monto de la póliza, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata conviene precisar que, en su decisión, el tribunal de la inmediatez estableció que: *el accidente se debió a la conducción temeraria, negligente y con inobservancia, a lo que se suma el hecho que el imputado prestó auxilio a la víctima por presión de las personas que se acercaron según lo declarado en audiencia.* La decisión condenatoria de esa instancia judicial estuvo sustentada en prueba escrita, a saber, certificados de propiedad de vehículo, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), marbete del seguro del vehículo del imputado, extracto de acta de defunción del fallecido, certificado médico legal de la víctima sobreviviente y declaración de la víctima, quien sostuvo que el acusado se introdujo en su carril chocándolo a él y a su hermano que se trasladaban en un motor, resultando ambos lesionados y que su hermando falleció días después.

4.3. Los señores Mariana Manzueta, Meraldo Manzueta e Isaías Manzueta Manzueta, actores civiles, representados por su abogado, Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta, desistieron, de manera formal y por escrito, de continuar con la acción civil, exclusivamente en cuanto a la compañía Seguros Patria, S. A., indicando que continúan su acción contra el recurrente Fidel Cesáreo Belén; en ese sentido, verificando que fueron aportados los cheques núm. 164577, 164558 y 164557 mediante los cuales la aseguradora solventó el cumplimiento de un acuerdo con los actores civiles, procede, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, acoger y validar dicho desistimiento, lo que no afecta el conocimiento de los presentes recursos, debido a que el acusado figura en ambos.

4.4. La parte recurrente planteó un primer recurso de casación en los siguientes aspectos: a) Que la alzada cometió los mismos errores que el tribunal de primer grado, al valorar la prueba conforme al sistema de la íntima convicción, pues no tomó en cuenta los elementos de prueba sometidos al debate, especialmente la declaración del señor Fidel Cesáreo Belén, quien sostuvo que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; incurriendo en una incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, que establece la sana crítica como sistema de valoración de la prueba; b) La sentencia de la corte *a qua* no está motivada ni en hecho ni en derecho, es ambigua, contradictoria y sin fundamento. c) Que esa jurisdicción vulneró las disposiciones del artículo 26 del código procesal penal, al no tomar en cuenta el testimonio del imputado quien expresó que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas, que invadieron su carril, conduciendo en una goma, y provocaron el impacto. d) La alzada realizó una falsa aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues no reconoció los derechos de este ni tomó en cuenta su declaración.

4.5. Consta un segundo recurso planteado sobre la siguiente base argumentativa: a) Falta de motivación de la sentencia recurrida, la cual soslaya, a su vez, las garantías procesales instauradas en favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. b) La corte incurrió en el vicio de falta de base legal, debido a que la decisión condenatoria está sustentada en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de prueba adicionales que sustenten la sentencia condenatoria. c) No existe

una relación de los hechos que muestre los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la corte *a qua* para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes; d) La sentencia de la jurisdicción de apelación, al igual que la del tribunal de primer grado, no da motivaciones de hechos ni de derecho, sino que solo realizaron una transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y comentarios innecesarios. e) La alzada falló apegada más a su íntima convicción, lo que está totalmente prohibido de acuerdo a la normativa procesal penal, que apegado a los documentos que le fueron aportados, en especial el contenido del acta de tránsito y las declaraciones del imputado; f) Los jueces tomaron como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el actor civil en calidad de “testigos”, no obstante, haber quedado establecido, en el plenario, que el accidente de que se trata sucedió por la falta exclusiva de la víctima, no así por falta alguna atribuible al imputado, siendo este condenado sin quedar establecido cuáles fueron las faltas penales contenidas en la Ley núm. 241 y el grado de estas.

4.6. Con relación al acta policial, la sala de casación penal ha establecido que: *dicho documento constituye un elemento para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión (...) Que, además, las declaraciones que se vierten en la misma no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines y la imputada no aportó ningún elemento probatorio que refrende su testimonio. 4.4. Por tanto, para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para corroborar sus declaraciones, para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio.*

4.7. En cuanto a la parcialidad del testimonio de la víctima y actor civil, esta sala de casación penal reitera el criterio relativo a que el ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no

en un motivo concreto, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.

4.8. En ese sentido, procede el rechazo de los referidos argumentos relativos al descrédito del testigo sobre la base de su vinculación e intereses en el proceso y de la valoración del acta policial como elemento probatorio, procediendo al análisis sobre la suficiencia en la fundamentación de la decisión recurrida, que ha sido invocada por la parte recurrente.

4.9. En cuanto al aspecto penal, la sala de casación penal observa que si bien el acusado no declaró durante el conocimiento del juicio, pero lo hizo durante la vista en fase de apelación, estableciendo: *Ellos vienen en una goma, y cuando le toco bocina esto se me estrellan, la moto le cae en el estómago y el otro parece que se desnucó, no tenía casco, ni licencia, ni seguro, no me explico cómo me quieren echar la culpa cuando son ellos que me impactan a mí.*

4.10. El Código Procesal Penal resalta dos etapas en que el imputado hace uso de la palabra, la primera, consagrada en el artículo 319, donde se señala que al inicio del juicio y luego de ser instruido sobre su derecho a no autoincriminarse, ofrece su exposición, que puede ser prorrogada para el momento que estime conveniente, siendo interrogado *a posteriori* por el Ministerio Público, por el querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal; ese es el momento en que su declaración, rodeada de formalidades permeadas por la contradicción, puede ser estimada, tanto un medio de prueba, como de defensa.

4.11. El artículo 331 indica que previo a la clausura del debate y deliberación, le es concedida la palabra a la víctima, y nueva vez al imputado; esta vez, sus manifestaciones finales, no conllevan la posibilidad de ser contradichas, en el caso del imputado, pues es el último en expresarse.

4.12. En el caso de que se trata, el acta de audiencia indica que luego de las partes concluir, y previo a reservar el fallo, le fue otorgada la palabra por lo que sus declaraciones fueron emitidas dentro del ámbito de simples manifestaciones finales.

4.13. En cuanto a la motivación del aspecto civil, conviene señalar que el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia núm. TC/0503/15, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad,

congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.14. Ante la crítica de la parte recurrente cimentada en falta de fundamentación que justificare la imposición del aspecto civil y del *quantum* indemnizatorio, la corte *a qua* confirmó lo establecido por el tribunal de primer grado, sin profundizar en la cuestión planteada, obviando que tal como sostuvo el recurrente, ese tribunal tampoco se adentró en los puntos neurálgicos del *thema decidendi*.

4.15. A tales fines, conviene destacar que por motivación se entiende al razonamiento del tribunal, expuesto de manera clara y ordenada, sobre las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o, en otros términos, las explicaciones jurídicamente válidas, e idóneas que justifican sus conclusiones, de modo que sea garantizada una solución ajena a cualquier traza de arbitrariedad.

4.16. La corte de casación al examinar, tanto la decisión de primer grado como la de la jurisdicción *a qua*, advierte que el juzgador se refirió al aspecto civil de manera genérica, y no expuso el razonamiento al momento de fijar el monto de la indemnización.

4.17. En ese sentido, la legislación procesal dominicana impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control

del cumplimiento de las demás garantías procesales, fiscalizando e impidiendo que se filtren valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.18. Dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que, en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

4.19. Sobre ese aspecto, resulta pertinente establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.20. Atendiendo al daño moral que han sufrido los padres de las víctimas del presente accidente vial, tanto del fallecido, por la pérdida de su hijo, como del lesionado, por los daños por él sufridos, cabe indicar que las sumas indemnizatorias no pueden compensar a los padres el dolor que causa la pérdida de un hijo, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; en tal sentido, la Sala de Casación Penal, se encuentra conteste con el *quantum* decidido por los jueces de la Corte *a qua* por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado en favor de los padres de ambas víctimas, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00).

4.21. En cuanto a la víctima lesionada en el accidente, este aportó certificado médico legal que da cuenta de los daños recibidos, entre los que figuran pérdida dentaria y contusiones y luxaciones en su cuerpo; que las intervenciones bucales por pérdida dentaria conllevan altos costes quedando evidenciado que la indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) impuesta en su favor es justa y proporcional a los daños percibidos por el señor Isaías Manzueta; razón por la cual procede el rechazo de cada uno de los alegatos que conforman los presentes recursos de casación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede compensar el pago de las mismas, en razón de que el resultado ha sido confirmatorio y la contraparte no ha solicitado la condena en costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos casación interpuestos por el acusado Fidel Cesáreo Belén contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Compensa el pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1493**Sentencia impugnada:****Materia:**

Penal.

Recurrentes:

Licda. María Dolores Rojas, procuradora interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y Luis David Hiraldo García.

Abogada:

Licda. Cristal E. Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcda. María Dolores Rojas, procuradora interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal ubicada en la calle 16 de Agosto núm. 150, Santiago, tel. núm. 809-581-5308; y 2) Luis David Hiraldo García, dominicano, menor de edad, 14 años, estudiante, domiciliado y residente en la calle Primera, Peatón 9, casa núm. 2, sector Hato Mayor, Santiago, representado por sus padres, José David Hiraldo Regalado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461245-6, domiciliado y

residente en la misma dirección del adolescente, tel. núm. 829-292-2705, y Glenis María García Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0459972-2, domiciliada y residente en la calle Ana Jiménez, núm. 76, del sector Hato Mayor, Santiago, tel. núm. 829-570-7117, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Army Ferreiras, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por la Lcda. Cristal E. Espinal, defensoras públicas del Departamento Judicial de Santiago, asistiendo al adolescente de iniciales L. D. H. G., parte recurrente/recurrída en el presente proceso, en la lectura de conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Lcda. María Dolores Rojas, procuradora interina Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de mayo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Lcda. Cristal E. Espinal, defensora pública, quien actúa en representación de Luis David Hiraldo García, interpone recurso de casación, el cual es depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01351, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos, y fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos para el día 18 de octubre de 2022; fecha en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. María Dolores, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 24 de agosto de 2021, contra Luis David Hiraldo García, imputado de supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la agresión y violación sexuales, cometido por el adolescente acusado Luis David Hiraldo García, en perjuicio de la víctima menor de edad K. E. T.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual a partir de los hechos fijados varió la calificación jurídica otorgada por la jurisdicción de la instrucción por la contenida en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por medio de la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00062, dictada el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura a juicio de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículo 396.C de la Ley 136-03, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97.

SEGUNDO: Declara al adolescente Luis David Hiraldo García, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de agresión sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales K. E. T., por haberse demostrado su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, en consecuencia le impone al adolescente Luis David Hiraldo García, las siguientes sanciones socio educativas: 1) Libertad asistida por periodo de un año, bajo las siguientes obligaciones: a) residir con su padre el señor José David Hiraldo Regalado, en su domicilio ubicado en la calle Primera, Peatón 9, casa núm. 2 del sector de Hato Mayor de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; b) Recibir terapias psicológicas; c) Prestar servicios comunitarios en los bomberos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, por espacio de seis (6) meses; c) No visitar ni acercarse al menor de edad de iniciales K.E.T.

TERCERO: Dispone que en caso de incumplimiento de las medidas socio educativas impuestas al adolescente imputado Luis David Hiraldo García, por causa que fuere atribuible a su persona, el mismo deberá cumplir la sanción privativa de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago, por espacio de seis (6) meses o por el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, de conformidad con el artículo 335 de la Ley 136-03.

CUARTO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Luis David Hiraldo García, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-2021-SRES-00064, de fecha 17/09/2021, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme.

CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Luis David Hiraldo García y la Lcda. María Dolores Rojas, procuradora interina Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, incoaron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago del Departamento Judicial de

Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2022-SS-00016, el 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, misma que varió la calificación jurídica dada por el juzgador, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto: en fecha 04/01/2022, a las 12:00 p.m., por el adolescente Luis David Hiraldo García, representado por sus padres, los señores José David Hiraldo Regalado y Glenis María García Báez, por medio de su defensa técnica integrada por las Lcdas. Sally Bernardina Fernández Ortega, aspirante a defensora pública, Luz Elvira Javier, aspirante a defensora pública, y Cristal Espinal, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SS-00062, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; y acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 27/12/2021, a las 10:12 a.m., por la Lcda. Engerlina Santos Matías, Fiscalizadora de la Jurisdicción Especializada de NNA del Distrito Judicial de Santiago, con funciones de procuradora fiscal, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Se modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, para que diga en lo adelante: Primero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura a juicio de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículo 396.c, de la Ley 136-03, por la del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97. Segundo: Declara al adolescente Luis David Hiraldo García, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales K. E. T., por haberse demostrado su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa; en consecuencia, le impone al adolescente Luis David Hiraldo García, la sanción privativa de libertad por un periodo de un año, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPALP). **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

En cuanto al recurso de Luis David Hiraldo García

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a disposiciones de orden legal y constitucional, en lo concerniente a la irretroactividad de la ley y a contradicción de precedentes de esa Suprema Corte de Justicia.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir, en cuanto a su queja de violación al principio de defensa y de presunción de inocencia en lo tocante a la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo.*

3. Del examen del itinerario procesal seguido en el caso de que se trata, se destila que al actual recurrente se le imputó la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136.03, que tipifican la agresión y la violación sexual en perjuicio de un menor de 8 años de edad, a quien la obligó a practicarle sexo oral; siendo variada la calificación por el tribunal de primer grado imputándoles los artículos 330 y 333 del mismo código, las cuales sancionan la agresión sexual como tal, siendo condenado a sanciones socio educativas concerniente a libertad asistida por el período de un año bajo obligaciones; que apoderada de los recursos de apelación tanto del imputado adolescente como de la Lcda. María Dolores Rojas, en su calidad de Ministerio Público, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago rechazó el recurso del primero y acogió el de este último, procediendo a variar la calificación otorgada por el juez del fondo y a condenar al recurrente por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano que tipifican la violación sexual, imponiéndole una sanción privativa de libertad por un periodo de un año, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago.

4. Luego de establecida la cuestión fáctica que se describió en el fundamento jurídico anterior, procederemos entonces a examinar los motivos propuestos en el recurso que se examina; en efecto, en el desarrollo de la primera parte de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, que *la interpretación dada por la corte al artículo 331 del Código Penal dominicano en cuanto “a todo acto de penetración sexual de la naturaleza que sea” entendemos de que constituye violación sexual todo acto*

de penetración sexual, de cualquier naturaleza, está haciendo alusión con “cualquier naturaleza” al hecho de que la penetración sea ejercida bien con el órgano viril o con cualquier otro objeto por la vaginal o anal, en razón de que a tales fines de probar si existe o no penetración por la vagina o el ano se hacen las experticias médicas, donde a través de las mismas se puede verificar si existió la ocurrencia de un acto sexual; pero en el caso presente en nuestro país no existe ninguna experticia que se pueda realizar por la vía oral para determinar la presencia o no del órgano viril en la boca de un ser humano. Que cuando realmente ocurra este tipo de acción de penetración sexual vía oral, el legislador ha sido muy sabio al precisar en su artículo 333 que toda agresión sexual que no constituya una violación se castiga con la prisión de 5 años y multas de cincuenta mil pesos, validando únicamente las declaraciones de la víctima.

5. Alega además, en adición a lo anterior, que conforme se verifica en la acusación presentada por el Ministerio Público los hechos ocurrieron en el año 2020 y la sentencia que consideraron los jueces de la Corte a qua era contrario al fallo vertido por la jueza de primer grado, es de fecha 30 de septiembre de 2021, es decir, posterior al criterio fijado por la referida S.C.J. Resulta honorables jueces de esta corte de alzada, que anterior al criterio fijado por ustedes en su sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual utilizó la Corte a qua como fundamento para declarar culpable por violación sexual al recurrente L. D. H. G., otro era el criterio que ustedes tenían con relación a la interpretación que le daban al artículo 331 del Código Penal dominicano, y todo ello queda evidenciado en su sentencia núm. 130 de fecha 27 de diciembre de 2017, rendida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde ustedes decidieron acoger un recurso de casación interpuesto por el imputado, el cual fue condenado en primer grado y confirmado por el segundo grado, a la pena de 20 años de prisión por violación a los artículos 332-2 del Código Penal que tipifican el incesto, motivando su decisión en el hecho de que no se probó que hubo penetración por la vía vaginal ni anal, conforme al reconocimiento médico que le realizaron a la víctima, quien era la hija del imputado. Y que por tales razones no se podía condenar a 20 años, en razón de que el tipo penal que si se configuraba lo era la agresión sexual agravada por ser el imputado el padre de la víctima, y en ese orden ustedes jueces de la S.C.J., decidieron condenarlo a 10 años por agresión sexual agravada por ser esta la calificación jurídica que se ajustaba a los hechos endilgados en contra del imputado.

6. Aduce además el recurrente en el motivo que se examina que, *el criterio que esta Sede había fijado con relación al artículo 331 del Código Penal dominicano lo era el que para que se materializara este tipo penal debía existir necesariamente la penetración vía vaginal o anal, comprobada a través de una experticia médica, que en caso de que no hubiera penetración sexual, debía configurarse como agresión sexual, conforme al 333 Código Penal dominicano, tal y como ocurrió en el caso que hemos descrito; por demás, tomando en cuenta lo anterior y lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución sobre la irretroactividad de la ley, lo que impera es que el adolescente Luis David Hiraldo García sea procesado con relación a los criterios que habían sido fijados al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos endilgados por el Ministerio Público, no a los que posterior a este hecho haya fijado la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia de la corte contraviene el fallo citado anteriormente del 27 de diciembre de 2017 a cargo de José Tejada González, sobre que la calificación correcta es la dada por el juzgador del fondo.*

7. De lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que, el recurrente adolescente discrepa de la decisión impugnada porque alegadamente el criterio que debió aplicarse para condenarlo era el de la línea jurisprudencial de la sentencia núm. 130 del 27 de diciembre de 2017 a cargo de Luis Tejada González, para un caso de agresión sexual incestuosa, que establece en la parte medular de su motivación lo siguiente: [...] *Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor: que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometida por ascendientes: por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor, independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio*

que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter y no implique acto de penetración sexual la pena a imponer debe ser la de años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano[...]. Sustentando su reclamo en virtud del principio de la irretroactividad de la ley, pues, a su juicio, si los hechos ocurrieron en el 2020, no podía la corte asumir el criterio de esta Sala en su sentencia del 30 de septiembre de 2021, que establece la violación sexual oral para tipificarle una violación sexual en su contra, sino que debió asumir el criterio de la sentencia del 27 de diciembre de 2021, que establece la agresión sexual, que era la aplicable al momento de la ocurrencia de estos.

8. En ese contexto, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dejó bien establecido en su sentencia lo que a continuación se consigna:

El tribunal de juicio descartó la ocurrencia de la violación sexual porque no hubo penetración por la cavidad anal; Sin embargo, no puede desconocerse que el término “de cualquier naturaleza que sea”, incluye la penetración vía anal u oral; así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01139 de fecha 30 de septiembre de 2021; señalando al respecto que “lo que sanciona el artículo 331 del Código Penal, es el acto de la penetración sexual, y que el término “de cualquier naturaleza que sea”, incluye la vía anal u oral”; es decir que la penetración constituye la acción de introducir el miembro viril por alguna de las cavidades penalmente protegidas (vagina, ano y boca), o la introducción de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano, por las dos primeras vías; por medio de la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. En el caso concreto, observamos que el Tribunal a quo dio por demostrado el hecho de que el imputado obligó a la víctima menor de edad a practicarle sexo oral; acción que implica que el imputado le introdujo su órgano sexual masculino en la cavidad bucal de la menor víctima, en contra de su voluntad.

9. Efectivamente, tal como lo decidió la Corte *a qua*, esta sala estableció en su sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01139 de fecha 30 de septiembre de 2021, en un supuesto fáctico de violación anal, el siguiente criterio jurisprudencial:

[Es] el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la

conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal.

10. Siguiendo en ese orden discursivo, se debe precisar que el derecho penal es un conjunto de normas, cuyo elemento básico son normas jurídico-penales, las cuales, como toda norma, constan de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El primero se refiere al crimen, delito o acto peligroso, y la segunda no es más que la pena, sanción o medida de seguridad a implementar. Una norma jurídica tiene un mensaje prescriptivo, pues presenta un orden, obligación o prohibición de hacer o no hacer algo a los ciudadanos, y, les indica a los jueces indicaciones precisas ordenándoles la imposición de una pena cuando una persona realice un determinado comportamiento, comúnmente denominado como “tipo penal”.

11. Dentro de ese marco, es menester recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

12. No es ocioso repetir en esta parte de la sentencia que el supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía oral, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía oral se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal; es decir que la penetración constituye la acción de introducir el miembro viril por alguna de las cavidades penalmente protegidas (vagina, ano y boca), o la introducción de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano, por las dos primeras vías, por medio de la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

13. En el caso concreto, observamos que la corte de apelación varió la calificación dada por el tribunal de juicio de agresión sexual a violación sexual, al haber quedado plenamente probado que el imputado obligó a la víctima menor de edad a practicarle sexo oral; acción que implica que este le introdujo su órgano sexual masculino en la cavidad bucal de aquel, en contra de su voluntad; teniendo en consideración que por su escasa edad, de apenas 9 años, no estaba en la capacidad para dar válidamente el consentimiento en participar en una actividad de naturaleza sexual de ningún tipo; hecho que se subsume en el tipo penal de violación sexual contra un menor de edad, sancionado por el artículo 331 del ya indicado código. En consecuencia, en virtud de las consideraciones motivacionales dadas precedentemente, la corte enmendó el error en que incurrió el Tribunal *a quo* al recalificar los hechos como agresión sexual y les otorgó a estos la calificación jurídica que corresponde a su verdadera fisonomía por lo que, se desestima el alegato que se examina.

14. Por otra parte, es oportuno destacar que la variación o la fijación de un criterio jurisprudencial, sustentado en una ley cuya existencia es previa al hecho imputado, no constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley, pues en el caso la descripción normativa que constituye el tipo penal de violación sexual, donde se incluyó que, constituye una violación todo acto de penetración sexual «de cualquier naturaleza que sea» está contenida en una ley del año 1997, la cual modificó el artículo 331 del Código Penal, marcada con el núm. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y precisamente esa calificación jurídica figuraba en la acusación que fue sostenida contra el imputado; por tanto, la decisión que le dio contenido a la textura abierta de la expresión «de cualquier naturaleza que sea», no hizo más que entender que allí se subsume la violación sexual de naturaleza oral, y esa interpretación, no obstante la interpretación estricta del derecho penal sustantivo, llenó de contenido la referida descripción típica, evitando que los factores del inmovilismo jurídico fosilicen la dinámica en la interpretación del derecho, y por demás, dicha decisión no es contraria con la sentencia que alega el recurrente que pretendidamente la contradice, pues en el caso citado por él se trató de un supuesto de hecho distinto; por consiguiente, el alegato que sobre esa cuestión sostiene el recurrente se desestima por carecer de fundamento.

15. Por otro lado, en el segundo motivo propuesto el recurrente alega, en apretada síntesis, que: *el juzgador le restó credibilidad a las declaraciones de los testigos a descargos porque estos no presenciaron el hecho, sin embargo, acreditó lo declarado por la madre del menor, quien tampoco presenció el hecho, donde el juzgador validó el criterio de la Suprema con relación a que este tipo de delito ocurre en la intimidad de dos personas solo para acoger lo dicho por esta madre y darle valor probatorio a sus declaraciones; del mismo modo, manifiesta que, la entrevista realizada al menor y su primo mediante anticipo de prueba no fue introducida conforme al artículo 294.3 y 299 del Código Procesal Penal, ya que no formaba parte de la acusación, que el Ministerio Público no la agregó a su acto conclusivo, y por tanto, el juez no podía darle valor ni acreditarlo. Que poco importa que el link de dicha entrevista haya sido notificado a todas las partes, si el mismo no fue agregado en la acusación del Ministerio Público, ni fue puesto por este a disposición de la defensa técnica en la etapa acusatoria para referirnos al respecto.*

16. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en cuanto al primer punto de este medio, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, esta sala observa que la Corte *a qua* dio respuesta a este reclamo en su numeral 7 y siguiente, en el entendido de que las declaraciones de la madre del menor fueron valoradas en su justa dimensión por el juzgador del fondo, en donde esta manifestó lo que su hijo mayor le había expresado en cuanto a lo que Luis David le hacía a su hermanito, quien al ser cuestionado relató la ocurrencia de los hechos y cómo el imputado lo puso a hacerle sexo oral, concluyendo la referida jurisdicción que las mismas constituyeron un elemento de prueba válido para corroborar la declaración de la víctima menor de edad, en lo concerniente a identificar a su agresor y el modo donde ocurrió el hecho.

17. Sobre lo alegado por el recurrente, respecto a las declaraciones de la madre de la víctima, es oportuno destacar que esta Sala ha juzgado de manera inveterada que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.* Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a esas declaraciones catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

18. En ese contexto que se puede afirmar que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en el escenario del juicio, porque ese juez es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo tanto, determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad que le es atribuida al juez de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en cuyo escenario el tribunal de primer grado examinó la prueba testimonial a cargo y

a descargo y determinó conforme a la sana crítica cuales eran creíbles y cuales no, razonando que no obstante ser una testigo referencial la madre de la víctima, es la persona a quien, como dijéramos, su hijo mayor le informa lo que le pasó a su hermanito, quien al ser cuestionado por ella le confirmó la ocurrencia de los hechos, declaraciones estas que fueron valoradas junto a los demás elementos probatorios, lo cual fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

19. Finalmente, en lo que respecta al segundo punto del motivo que se examina, el recurrente alega que las entrevistas realizadas al menor y a su primo mediante anticipo de prueba no fueron introducidas conforme al artículo 294.3 y 299 del Código Procesal Penal, porque según alega el recurrente, el órgano acusador no la agregó en su acusación, ni fue puesta a disposición de la defensa en esa etapa procesal; pero, al examinar este aspecto de la decisión atacada se ha podido constatar que a partir del fundamento jurídico número 5 de la sentencia impugnada, se pondera y analiza el alegato que ahora es aquí planteado, examinando las incidencias ocurridas en la etapa del juicio, comprobando que esas dos entrevistas fueron parte del glosario de pruebas contenido en la acusación formulada por el Ministerio Público, quien las ofertó como anticipo de prueba, de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal; cuya jurisdicción comprobó que, la defensa se opuso a que esta se reprodujera en el juicio, alegando desconocimiento, a lo que el juzgador se opuso en razón de que la misma se realizó a los menores en presencia tanto del imputado como de su defensor y se le notificó vía correo electrónico, de conformidad a la resolución 009-2020, de fecha 4 de agosto de 2020, que establece el protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad; instrumento que estableció la posibilidad de recepción del testimonio como anticipo de pruebas para este tipo de víctimas de forma virtual, en base a la toma del testimonio como anticipo de prueba consignado en las disposiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal.

20. Es oportuno precisar que en cuanto a este punto, el momento idóneo para contradecir esta prueba lo era la etapa de instrucción, lo que no se hizo, verificando la alzada que dicha pieza fue la misma que ofertara el Ministerio Público en su acusación, mediante anticipo de prueba, contenidas a través de un audiovisual y notificada a las partes, y fue la que

se acreditó en el auto de apertura a juicio; por lo que, esta Segunda Sala es de la opinión que carece de relevancia lo alegado por el recurrente en lo que respecta a que en la acusación presentada por el Ministerio Público no se especificara que las declaraciones de los dos menores estaban contenidas en un audio visual o en un CD, pues esto en nada vulnera el derecho de defensa del imputado, ni el debido proceso, debido a que las entrevistas cumplieron con los cánones de la ley, por lo que no puede alegar ante esta Sala desconocimiento de las mismas, puesto que, fue puesta a su disposición desde la etapa inicial del proceso; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima.

21. En lo que concierne a la situación del recurrente, es preciso puntualizar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, fuera de toda duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la ratificación de la sentencia de condena dictada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan y consecuentemente su recurso de casación.

En cuanto al recurso de la Lcda. María Dolores Rojas, procuradora interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago

22. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

23. En el desarrollo de su único motivo la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *que el adolescente cometió el hecho de violación vía oral, es decir sexo oral, que una vez la alzada verificó que la juez de primer grado erró en sus planteamientos y verificó que ciertamente el hecho es muy grave, debió verificar que la sanción a imponer debe ser la justa e idónea conforme a esa gravedad que prevé la precitada norma; que se contradice*

la corte, toda vez, de que si bien es cierto que verificó que el hecho es grave, que conlleva sanción privativa de libertad, no menos cierto es que esa sanción impuesta se encuentra en el mínimo, por lo que la reinserción del adolescente en la sociedad con apenas un año no se puede garantizar, ni se está dando respuesta a la víctima, siendo la sanción idónea la solicitada por el Ministerio Público consistente en sanción privativa de libertad por espacio de tres (3) años (nos lo solicita).

24. Como se ha visto, la recurrente discrepa de la sentencia impugnada porque pretendidamente la sanción penal es desproporcional a la gravedad de los hechos, manifestando que si esa alzada afirmó que el hecho era de gravedad no debió imponerle el mínimo establecido en la escala en la que se enmarca el tipo penal, sino la solicitada por esta; que al examinar la decisión de cara al vicio argüido, se observa que la alzada impuso una sanción de un año de privación de libertad para ser cumplidos en un Centro de Atención Integral; determinando entre otras cosas lo siguiente: [...] *Lo antes expuesto pone de manifiesto que el tribunal actuó correctamente, al examinar la legalidad de la sanción solicitada por ente acusador previo a aplicar la misma; lo que implica, el respeto al principio de legalidad; y como derivación de este, de la garantía penal “nulla poena sine lege previa”, que impide al juez imponer una sanción por una infracción penal si no hay una ley previa que la establezca para dicha infracción. En este contexto, comprobada la culpabilidad del imputado en la comisión de una infracción a la ley penal vigente; resulta razonable que el juez de sentencia examinara la legalidad de la misma; teniendo en consideración que el procesado se trata de una persona de 14 años de edad, y que por su condición de persona menor de edad, le será impuesta, si fuere el caso, una de las sanciones establecidas por el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03); entre las que se encuentra la privación de libertad; pero que, por su carácter de excepcionalidad solo podrá aplicarse cuando el adolescente fuere declarado responsable de la comisión de por lo menos uno de los actos infraccionales supra reseñados; verificando el juzgador que el tipo penal retenido al imputado permite su aplicación; lo que lleva al Tribunal a quo a aseverar que la pena solicitada por el Ministerio Público, es conforme al principio de legalidad, debido a su conformidad con las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03[...]; pero decidió mantener la sanción impuesta por el juzgador del fondo de un año de privación de libertad sin que estuviera sujeta a*

ningún tipo de modalidad, fundada, entre otras cosas, en que la privación de libertad resultaba ser la sanción idónea atendiendo a la gravedad del ilícito punible cometido por el imputado, así como el resultado que tuvo el hecho delictuoso en la víctima K. E. T., que solo contaba con 9 años de edad cuando ocurrieron los hechos; estimando, dentro de sus facultades, que dicha sanción era proporcional y necesaria por tratarse de un hecho gravísimo que alteraba el orden social y porque además de justa, regeneradora y aleccionadora, la sanción tenía que ser útil para alcanzar sus fines de rehabilitación y reeducación, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales que se describen en los estudios psicológico y socio familiar realizados al procesado, así como la certificación escolar presentada por la parte imputada, que dan cuenta de que es infractor primario, no ha presentado problemas de ausentismo escolar, quien cuenta con el apoyo de sus padres y además porque la misma se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley núm.136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

25. Sobre la cuestión que aquí se discute es menester dejar por establecido que, “el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad”.

26. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto la pena que figura en la sentencia impugnada al menor en conflicto con la ley, como sanción por el ilícito penal cometido, no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

27. Ciertamente es que *el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del quantum de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.*

28. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por la Corte *a qua*, la sanción impuesta al menor en conflicto con la ley pone de manifiesto que, efectivamente dicha jurisdicción al actuar como lo hizo con respecto al punto que ha sido deferido a esta corte de casación por el actual recurrente, evidentemente que cumplió con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata.

29. Esa postura ha sido reiterada por esta sala, en el contexto de que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que lista es, a modo de variables, parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; todavía más, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

30. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado

por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes en sus respectivos intereses, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos, contra la sentencia impugnada, procede rechazarlos y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

31. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte el artículo 471 del código del menor, establece en el literal a) lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; de igual manera el artículo 247 del Código Procesal Penal establece que los representantes del Ministerio Público están exentos de dicho pago; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias, una copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta alzada al juez del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Lcda. María Dolores Rojas, procuradora interina Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; y 2) Luis David Hiraldo García, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1494**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yeuri Rafael Lara Soto.

Abogados:

Licdos. Luis Ernesto Cuevas y Robinson Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeuri Rafael Lara Soto, dominicano, mayor de edad, chófer de vehículo pesado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2831392-6, domiciliado y residente en la calle Joaquín Ichaustegui, núm. 8 sector Villa Majega, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensores públicos, actuando en representación de Yeuri Rafael Lara Soto, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01507, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2022, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de agosto de 2017 el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yeuri Rafael Lara Soto, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joelkis Alejandro Villalona Díaz.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia penal núm. 301-04-2018-SEEN-00024, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable a Yeuri Rafael Lara Soto, de violar los artículos 265, 266, 2-379 y 382 Código Penal dominicano, en perjuicio de Joelkis Alejandro Villalona Díaz. **SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta sentencia condenatoria conforme establece el artículo 338 Código Procesal Penal dominicano, contra Yeuri Rafael Lara Soto, se condena al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión a cumplir en la cárcel pública Baní-Hombres. **TERCERO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido de defensoría pública. **CUARTO:** Se fija lectura íntegra para el lunes diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.

c) Con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 24 de julio de 2018 dictó su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00272, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, abogado defensor público, actuando en representación del imputado Yeuri Rafael Lara Soto, contra la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00024,

de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Yeury Rafael Lara Soto, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.

3. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte sustentó su motivación únicamente en las declaraciones de la víctima en su calidad de testigo, sin tomar en cuenta que en el CD no se identifica al imputado porque era de noche; dando motivos genéricos, limitándose a afirmar que su testimonio fue creíble y sincero.

4. El actual recurrente fue procesado por incurrir en la violación a los artículos 265, 266, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Joelkis Alejandro Villalona Díaz, a quien intentó atracar para sustraerle su motocicleta, no logrando su objetivo porque esta no tenía la llave puesta; hecho por el cual resultó condenado a 10 años de reclusión mayor.

5. El recurrente en su recurso de casación le atribuye a la decisión impugnada que la misma se sustenta únicamente en las declaraciones de la víctima, quien depuso en el plenario como testigo, sin observar que en el video de seguridad no se le identifica. Que al observar el fallo atacado se colige que esta pudo comprobar que el tribunal de primera grado hizo una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas, corroborando que el imputado en compañía de otro individuo desconocido, intentó sustraer la motocicleta propiedad de la víctima Joelkis Alejandro Villalona Díaz y que además se encontraba en posesión de un arma de fuego, realizando varios disparos con la misma en horas de la noche, en

la parte frontal de la residencia de aquella, comprobando también que, el juzgador le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima considerándolas sinceras y coherentes y que la misma armonizaban con la prueba audio visual presentada en un video que reposa en el expediente, donde estableció el tribunal de primer grado en la valoración de esta, que de acuerdo al certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) se pudo determinar la autenticidad de la misma corroborando lo expresado por el testigo y víctima, todo lo cual llevó a esa alzada a determinar que de dicho análisis se desprendía que la motivación realizada fue justificada en derecho al haber hecho una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron presentados.

6. En cuanto a este único aspecto examinado es importante poner de relieve que, al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones desahogadas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos, quien por demás era su pareja; deposiciones estas que, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ente ella recurrido.

7. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno precisar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para

enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

8. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, que la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de este testigo, víctima directa del hecho, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

9. Finalmente, esta sala observa que, del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente

motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se desestiman sus alegatos y en consecuencia se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la sentencia impugnada.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yeuri Rafael Lara Soto, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un letrado de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1495**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales.

Abogada:

Licda. Alba R. Rocha Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, ocupación técnico eléctrico, domiciliado en la calle Primera, núm. 32, cerca del parqueo, BP, El Caliche de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, ambos defensores públicos, en representación de Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 12 de abril, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01667, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00084, de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar al magistrado Pedro Antonio Sánchez, juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo para el miércoles 23, de noviembre de 2022, para completar el *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 3 de diciembre de 2019, la Lcda. Zuleika Marcelino, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo V, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2021-SSen-00135, el 15 julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales (a) Robert, del crimen de robo agravado, con asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego y arma blanca, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y arts. 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Dorka Domingo Castillo y Marión Bolívar Jiménez Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por el Ministerio Público haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio por el justiciable por estar asistido de la defensa pública. **SEGUNDO:** Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Dorka Domingo Castillo y Marión Bolívar Jiménez Santana, contra el imputado Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales (a) Robert, por haber sido interpuesta de conformidad

con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales (a) Robert, a pagarles una indemnización de un Peso (RD\$ 01.00) dominicano, de manera simbólica, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **TERCERO:** Condena al imputado Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales (a) Robert, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yaniris Paula de Arias, abogada concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber obtenido ganancia de causa. Cuarto: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena del decomiso del arma de fuego tipo Escopeta, marca Maverick, número MV07076L, calibre 12, así como del cuchillo tipo puñal, a favor del Estado dominicano, de acuerdo al artículo 11 del Código Penal dominicano. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes agosto de los dos mil veintiunos (2021), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Robert Francisco Concepción Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión no. 1418-2022-SSEN-00081, de fecha 6 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales (a) Robert, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal, Lcda. Standerling Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número. 54804-2021-SSEN-00135, de fecha quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión

sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales (a) Robert del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia o aplicación de disposiciones de orden legales y constitucionales.

3. En el desarrollo de su único medio alega el recurrente , en síntesis lo siguiente:

Al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes la corte falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, evacuando formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio. Que las declaraciones de los testigos son fantasiosas, ya que el testigo es víctima y no tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, quien ha negado los hechos, imponiéndole una sanción penal sin tomar en cuenta los criterios para su imposición; obviando las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, así como el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho.

4. Del examen del fardo probatorio se observa que recurrente fue sometido a la acción de la justicia y condenado a 12 años de prisión y a una indemnización de DOP1.00 de manera simbólica, así como el decomiso de la escopeta que se le ocupó; sanción esta que le fue impuesta por violar a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Dorka Domingo Castillo y Marión Bolívar Jiménez Santana.

5. En la primera parte de su único medio alega el recurrente que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivos, en tanto que sus razones son genéricas, sin tomar en cuenta que las declaraciones del testigo,

quien es víctima, son fantasiosas, *máxime* que él ha negado los hechos; del examen de la decisión en lo que respecta a la insuficiencia motivacional, esta sala observa, que contrario a lo manifestado, la alzada motivó de manera amplia su decisión, dando respuesta a cada uno de sus reclamos, de manera particular el relativo a la valoración testimonial, en donde esta, luego de examinar exhaustivamente lo razonado por el juzgador del fondo en este sentido, determinó que las pruebas que fueron producidas en el juicio fueron más que suficientes para demostrar los hechos que fueron endilgados en su contra, corroborando que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las mismas, y las sometieron a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, pruebas estas que resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado, permitiendo así probar su participación en los hechos y establecer su responsabilidad penal.

6. Observó además la alzada, que las pruebas testimoniales se complementan con las documentales, de las cuales se extrajo un cuadro imputador en contra del procesado, y es en base a estas pruebas que el tribunal de primer grado fijó los hechos, los cuales demostraron que este fue la persona que se presentó al negocio de la señora Dorka Domingo Castillo, fingiendo comprar algo y acto seguido procedió a encañonarla con una escopeta, vociferando esta que se trataba de un ladrón, lo que generó que el empleado de esta saliera de la parte de atrás del negocio y lo enfrentara, produciéndose un forcejeo entre ambos, lo que causó un caos en el negocio y los alrededores, resultado este testigo herido en una de sus manos, saliendo del lugar el imputado con la suma de DOP23,000.00, que sustrajo de la caja registradora, quedando todo esto grabado en la cámara de seguridad que había en el negocio; siendo esto debidamente corroborado por la Corte *a qua*.

7. En cuanto a que las declaraciones de la testigo son fantasiosas ya que es víctima directa, esta Sala en varias ocasiones se ha pronunciado que con respecto a la declaración testimonial de una víctima, al momento de valorarlas, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las

declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde esta testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

8. El ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

9. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más

arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

10. Es bueno recordar que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas, pues no existe tacha de testigo. La cuestión fundamental para establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones. Además, estas declaraciones fueron sustentadas por todo el arsenal probatorio, ya que uno de los testigos, quien fungía como motoconcho al escuchar los gritos fue y buscó a otros más, pudiendo observar como el imputado salía de la ferretería lleno de pintura a causa de unos baldes que cayeron mientras forcejeaba con el empleado del negocio, siendo perseguido por los vecinos, quienes lo acorralaron en un solar baldío procediendo a dar parte a la policía, quienes lo arrestaron, en consecuencia su reclamo carece de méritos, todo lo cual sin lugar a dudas destruyó la presunción de inocencia de que está revestido el recurrente, en consecuencia, se desestima su reclamo.

11. Finalmente, el recurrente alega además en su recurso de casación que fue condenado a una sanción penal sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal para su imposición; obviando las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, así como el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho.

12. En lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado en ese sentido, se colige que la Corte *a qua* respondió de manera

motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 12 años al imputado, por ser el autor del delito de robo ejercido con violencia y con arma de fuego tipo escopeta así como arma blanca, razonando correctamente el tribunal de apelación en cuanto a que la misma fue ajustada a la norma establecida en el tipo penal endilgado, revisando que el juzgador tomó en cuenta para su imposición la norma cuya violación invoca el encartado, así como los criterios para imponerla, como es el grado de participación del imputado, la gravedad de los hechos que quedaron demostrados y el daño causado a la víctima y la sociedad, lo que pudo desencadenar la muerte de una de ellas, ya que el empleado del negocio resultó, como dijéramos en otra parte de esta decisión, con una herida de arma blanca en una de sus manos. También dejó por establecido la alzada que se tomaron en cuenta los efectos psicológicos que adujo la víctima Dorka Domingo Castillo que padece como consecuencia de los hechos perpetrados por el imputado en su perjuicio; todo lo cual le produjo a la corte la certeza de que la pena impuesta era justa y proporcional a los hechos imputados y probados en juicio, enmarcándose dentro de la escala legalmente establecida para el tipo, criterio con el que esta sede está conteste; en consecuencia, se desestima también este reclamo.

13. Es oportuno precisar en cuanto a este punto, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en

el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma. (sent. num. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35.

14. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

15. De igual forma, es pertinente establecer lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados con relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, lo que entraña un examen a la gravedad del hecho punible, el cual podría incidir en su cuantía.

16. Como se ha visto, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre

dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta sede entiende que los Jueces *a qua* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto del imputado Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales, lo hicieron de forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, por lo que del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de casación de que se examina debe ser rechazado y consecuentemente queda confirmada la sentencia impugnada.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Francisco Concepción Rodríguez Morales, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00081, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1496**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,
del 13 de diciembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Marino Antonio Encarnación Gil.

Abogada:

Licda. Winnie Rodríguez Vargas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Encarnación Gil, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127251-2, domiciliado y residente en la calle Principal, 3, Jamo, Barranquita, La Vega, teléfono núm. 849-315-0322, actualmente en estado de libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Marino Antonio Encarnación Gil, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, en representación de Marino Antonio Encarnación Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01626, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00084, de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar al magistrado Pedro Antonio Sánchez, juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para el martes, 22 de noviembre de 2022, para completar el *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00086, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, para el martes 22 de noviembre de 2022, a fin de completar el *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 5 de diciembre de 2017, el Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó escrito de acusación en el que solicitaba auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Marino Antonio Encarnación Gil, imputándole la violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas, en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2021-SSen-00028, el 7 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Marino Antonio Encarnación Gil, culpable del ilícito de tráfico de cocaína clorhidratada, hecho tipificado y sancionado en los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse probado la acusación presentada en su contra; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra en virtud de lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Marino Antonio Encarnación Gil, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El*

Pinito-La Vega, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano. Rechazando la solicitud de la defensa técnica de suspender de manera condicional la pena impuesta y de aplicación del perdón judicial, previsto en los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas relacionadas con este proceso, consignadas en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2- 2017-07-13-006916, de fecha 28/07/2017, a nombre del imputado Marino Antonio Encarnación Gil. **QUINTO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de la evidencia material presentada consistente en un arma de fabricación casera tipo revolver, en metal y tres capsulas calibre 38 mm, un celular marca Alcatel de color negro con azul y la suma de cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$400.00).

c) No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente Marino Antonio Encarnación Gil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00273, el 13 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marino Antonio Encarnación Gil, a través de la licenciada Yudaiky Sabrina Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2021-SSEN-00028, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistida de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Marino Antonio Encarnación Gil propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos.*

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, *que la Corte a qua pronunció un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, no se presentó sustento probatorio suficiente, es por ello que no es suficiente con realizar una transcripción de los elementos de pruebas testimoniales y luego indicar que estos son legales, pertinentes y vinculantes con el imputado, de ser así cualquier persona sería capaz de redactar una sentencia y emitir sentencia condenatoria, que el propio testigo del ministerio público manifiesta que el imputado fue sometido a maltrato, teniendo el recurrente el derecho de saber cuáles son los hechos que se le imputan, lo que no se hizo.*

4. De todo el legajo procesal se infiere que, el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, siendo condenado a 5 años y DOP50,000.00 de multa por violar los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la indicada ley, en la categoría de traficante por ocupársele en uno de los bolsillos del pantalón 202.19 gramos de cocaína clorhidratada.

5. El único aspecto que censura el recurrente es la valoración probatoria, de manera preponderante la testimonial, manifestando que la motivación de la decisión es insuficiente, pero al examinar al examinado la sentencia hoy impugnada, se destila que la corte respondió fundada en derecho los reclamos del encartado, los cuales versaron sobre la valoración testimonial y la sanción que se le impusiera; observó ese escalón jurisdiccional que el juzgador del fondo hizo una correcta valoración de la declaración del testigo a cargo, el agente actuante, en donde corroboró que este, al deponer ante el plenario fue preciso y coherente con relación a las demás pruebas; también dejó plasmada en sus motivaciones que la sanción impuesta fue conforme a la norma establecida a esos fines y dentro de la escala para el tipo penal que le fue atribuido, cuya sanción oscila de 5 a 20 años de reclusión mayor en la categoría de traficante, agregando la alzada que el tribunal de juicio fue benévolo al imponerle la pena mínima dentro de dicha escala.

6. En lo que respecta a la valoración testimonial, es pertinente agregar con respecto a este punto, que ha sido criterio constante por esta sede

casacional que el juez que esta en mejores condiciones para decidir sobre el valor de ese tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno ala misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde el testigo deponente narró la manera en cómo el imputado al ver los agentes intentó emprender la huida, observando estos que tenía un arma de fabricación cacera de las denominadas “chilenas”, que al intentar despojarlo de esta el recurrente se resistió, razón por la cual se originó un forcejeo entre este agente y él, lo que devino en que resultara con una herida de proyectil; deposiciones estas que fueron valoradas en su justa dimensión y amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

7. Es bueno recordar que no es un motivo válido de impugnación aludir a cuestiones genéricas y ambiguas en cuanto a la percepción que se tenga de lo declarado, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la insuficiencia del testimonio, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del agente actuante, por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

8. Además esta sede casacional se ha pronunciado en innúmeras ocasiones sobre lo que concierne a la valoración probatoria, en ese contexto se ha llegado a afirmar, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido,

la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y, encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario dentro del marco de las costuras fijadas por el facturador de la ley; además el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal de corte acusatorio, al ponderar los medios de prueba los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso, en donde el juzgador examinó cada una de las pruebas sometidas al debate y determinó de manera motivada porque le daba valor a unas y a otras no, lo cual fue refrendado por la corte de apelación.

9. Finalmente, esta sala observa que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo alegado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, razón por la cual fue condenado a 5 años de prisión, sanción esta que se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal endilgado y cumple los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo a la gravedad del hecho, motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre*

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Marino Antonio Encarnación Gil, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, quedando confirmada la decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Gómez, por sí y por la Lcda. Sandra Rodríguez López, en representación de Francisco Antonio Rosel, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, ambos abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Charina Méndez y Bertilio Moreno Reynoso, padres de la menor C. E. M. M., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Rodríguez López, quien actúa a nombre y representación del recurrente Francisco Antonio Rosel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01668, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00084, de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar al magistrado Pedro Antonio Sánchez, juez miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo para el martes, 22 de noviembre de 2022, para completar el *cuorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 29 de julio de 2021, la Lcda. Yadira Rosario, procuradora fiscal del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación en el que solicitaba auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco Antonio Rosel, imputándole la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c del Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, concurriendo en el grado de autor material, en perjuicio de la menor de 7 años de edad C. E. M. M., a quien violó sexualmente introduciéndole los dedos por la vulva y el ano, además de masturbarse.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SEN-00004, el 25 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Francisco Antonio Rosel o Frank (a) Alvin, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido*

el crimen de violación sexual en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales, C. E. M. M., hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal dominicano y del artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación penal presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Mantiene las medidas de coerción, impuestas al imputado Francisco Antonio Rosel o Frank (a) Alvin, mediante resolución núm. 0669-2021-SMDC-00366, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, consistente en: a) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial; y b) Presentación periódica ante el ministerio público los días dieciséis (16) de cada mes, contenidas en el artículo 226 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio Rosel o Frank (a) Alvin, al pago de las costas penales. Aspectos civiles: **CUARTO:** Acoge la acción formalizada por los señores Charina Méndez y Bertilio Moreno Reynoso en representación de su hija menor de edad de iniciales C. E. M. M., por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha acorde a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al demandado Francisco Antonio Rosel o Frank (a) Alvin, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado. **QUINTO:** Compensa las costas civiles por haber sido representados por los servicios de la víctima. **SEXTO:** Fija audiencia de lectura de sentencia para el día quince de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Francisco Antonio Rosel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00079, el 15 de julio de

2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Sandra Rodríguez López, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Antonio Rosel o Frank (a) Alvin, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal marcada con el número 249-02-2022-SSEN-00004, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio Rosel o Frank (a) Alvin al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Corte Penal remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

2. El recurrente Francisco Antonio Rosel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, violación al principio de presunción de inocencia.

3. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente, alega, en síntesis, *que la Corte no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que la menor varió los hechos 4 meses después, quien también se contradice con lo declarado por su madre; que se manipularon las declaraciones de la víctima, que la perito manifestó que luego la menor quería variar su versión; que el certificado médico arroja además violación sexual anal antigua y no reciente, lo que no puede imputársele; que la Corte lo que hace es transcribir lo dicho por el juzgador, sin tomar en cuenta las contradicciones con las declaraciones testimoniales entre sí, las cuales son interesadas.*

4. Del examen del legajo contentivo de las actuaciones remitidas a esta sala, se desprende que el encartado fue sometido a la justicia por

violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación penal presentada en su contra, en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

5. El punto medular del alegato del recurrente consiste en desmeritar la valoración de las pruebas testimoniales, arguyendo que estas se contradicen entre sí, que al provenir de la madre e hija son declaraciones interesadas, manifestando que la menor de 7 años de edad varió luego su versión, concluyendo que el certificado médico expedido a esta última arrojó que la violación anal era antigua, pero,

6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a este punto se colige que, esta luego de analizar el fallo condenatorio determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su estado de presunción de inocencia y que resultaron lógicas y no contradictorias las una de las otras, siendo las mismas vinculantes contra el recurrente; que al analizar el valor que el *a quo* diera al testimonio dado por la menor ultrajada, observó que este catalogó dicho elemento de prueba testimonial como de suma importancia, por ser la víctima directa del caso, quien también señaló de manera directa al hoy recurrente como la persona que al pasar ella por el callejón este la haló por un brazo y la introdujo en su casa, manifestando que le bajó los panti, le entró sus dedos por la vulva y el ano, agregando que “*botó sangre de su pene*”, testimonio este que es corroborado con el certificado médico que se le expidiera a esta, el cual arrojó lo siguiente: *que la menor fue sometida a un examen físico en el que constata la existencia de borramiento de pliegues anales y enrojecimiento en la vulva lo que constituye hallazgos compatibles con contacto digital reciente y actividad sexual anal antigua*; la alzada al examinar la valoración que el tribunal sentenciador diera a las declaraciones testimoniales pudo comprobar que no se incurrió en desnaturalización de las mismas, ya que consideró que estas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, ya que no se advirtió en las declarantes ninguna animadversión hacia el imputado previo a la comisión de los hechos.

7. Es pertinente acotar en torno a este punto, que esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente.

Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Dentro de ese marco, esta sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

9. En la misma línea discursiva es oportuno precisar, que además, con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que se contradice y que es parte interesada, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se

realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, la menor C. E. M. M. le manifestó sin lugar a dudas a su madre y a las peritos que la evaluaron que el encartado fue la persona que la violó sexualmente; deposiciones estas que, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, al ser corroboradas con las demás pruebas tanto documentales como testimoniales, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

10. Es preciso recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está su-peditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

11. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, con el agravante de que se trata de una menor de 7 edad, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*; por lo que

dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

12. Es en ese escenario que carece de relevancia lo argüido en cuanto a que esta luego quiso variar su versión sobre los hechos, en razón de que por tratarse de una menor de 7 años, que por lo propio de su edad, es normal que lo declarado por primera vez luego con el discurrir del tiempo pudiera verse afectado, en el caso puntual, su madre manifestó en el plenario que una de las peritos que evaluó a su hija le manifestó que la niña permanecería en el Conani por un tiempo hasta que se mudara del sector, ya que eran vecinas del imputado, y al conversar con la menor pudo percatarse de que este la intimidaba, agregando que la niña permaneció por un espacio de 2 meses allí; que también manifestó que *su hija le contó lo sucedido con el vecino, a quien la niña le decía “Alvin”,* que es por esta que se entera de que le dicen así. De lo anterior se destila que la menor se había relacionado anteriormente con el imputado, que este además, en ocasiones, había sido visto por la tía poniéndole la mano en la cabeza a la niña, y que, como esta manifestara, él la amenazó con matar a su madre y a su tía si contaba algo; por lo que no queda lugar a dudas de que lo narrado por los testigos en sentido general se trató de un relato lógico corroborado por las restantes pruebas del proceso; en consecuencia, se desestima este alegato.

13. Finalmente, a modo de colofón, esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales; por lo que, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de

que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*. Que en el presente caso procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosel, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1498

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Alcántara Adames.
Abogado:	Lic. César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Alcántara Adames, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, limpiabotas, no aportó domicilio, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00067, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de José Luis Alcántara Adames, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Luis Alcántara Adames, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01627, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el fallo para una próxima audiencia, produciendo la lectura el día indicado en encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00084, de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el martes 22, de noviembre del año 2022, para completar el *cuorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00086, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para el martes 22 de noviembre del año 2022, a fin de completar el *cuorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de marzo de 2021, el Lcdo. José Ramón Martínez Cordeiro, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación en el que solicitaba auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Luis Alcántara Adames, imputándole la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wilson y/o el Yolero.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SEN-00006, el 27 de enero de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Alcántara Adames interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2022-SEN-00067, el 20 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Alcántara Adames, a través de su representante legal Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, defensor público, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 249-02-2022- SSEN-00006, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor José Luis Alcántara Adames de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Wilson y/o El Yolero, y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal dominicano, y los artículos 82 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le ordena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. **Segundo:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en el arma blanca tipo navaja color plateado con negro de siete (7) pulgadas, ordenando a la secretaria la devolución del arma en estrado levantando certificación al Ministerio Público. **Tercero:** Exime al imputado José Luis Alcántara Adames del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **Cuarto:** Fija la lectura de esta decisión para el martes diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedan convocadas todas las partes a partir de esa fecha si usted está en desacuerdo de esta decisión podrá interponer el recurso de apelación que corresponde’. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente José Luis Alcántara Adames propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas testimoniales.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente, alega en síntesis, que:

Las declaraciones del agente Eladio Francisco Reyes no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, que el otro testigo solo pudo ver como su compañero sometía al imputado a la obediencia, en violación al principio de presunción de inocencia. Que la pena no es razonable ni proporcional, en violación a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4. Del examen del legajo que ha sido remitido por ante esta corte de casación, se destila que el recurrente fue sometido a la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Wilson y/o El Yolero, siendo condenado a 15 años de reclusión.

5. El recurrente le imputa a la decisión impugnada, que se valoraron erróneamente las pruebas testimoniales y no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, pero al examinar el fallo atacado se observa que, al recurrente no le cabe razón, toda vez que, esa alzada hizo un examen de la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas testimoniales, constatando que de los hechos allí fijados, los testigos relataron de forma vivida lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, en donde presenciaron de manera directa lo acontecido en la escena del crimen; ambos coincidieron en establecer que se percataron de la situación mientras hacían sus rondas como oficiales del cuerpo del orden por las instalaciones de la parada del metro y al escuchar un grito de alerta corrieron hacia el lugar de donde este provenía, presenciando como el imputado sostenía un puñal en la mano y con la otra a la víctima, ordenándoles que soltara el puñal, respondiendo aquel con otra estocada a esta última. Que tal y como manifestara la alzada, estas declaraciones no son referenciales sino de testigos que al llegar al lugar de los hechos vieron, como dijéramos,

cuando el imputado apuñalaba al hoy occiso, siendo estos quienes se lanzaron sobre él para quitarle el arma, procediendo a apresarlos en flagrancia y conduciéndolo al destacamento policial, por lo que no es correcto ni responde a la verdad el recurrente al afirmar que las deposiciones del agente actuante no se corroboraron con otros medios, toda vez que, ambas declaraciones se conectaron en dirección tal que se pudo inferir sin lugar a dudas, la participación del encartado en el hecho delictivo por el cual resultó condenado.

7. En esa misma línea reflexiva es pertinente destacar que en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, tal y como ocurriera en el caso, en donde los agentes señalaron, sin lugar a dudas al imputado como el responsable del ilícito que se le imputa; y, en lo que a la valoración testimonial se refiere, es harto sabido que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esta prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, de lo que se infiere la pertinencia o no de esta prueba para esclarecer los hechos, que en el caso, las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

8. Desde otro ángulo alega el recurrente, que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues de acuerdo a su particular opinión, la misma no es proporcional ni razonable; pero, al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal, manifestando, en síntesis, y de manera motivada, que el juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta la participación activa del imputado en la comisión de los hechos, concluyendo que la pena impuesta estaba dentro de la escala establecida a esos fines. Que tal y como manifestara esa instancia, la fijación del monto de la pena es un asunto que queda relegado a la facultad de los jueces de fondo al hacer un ejercicio de proporcionalidad entre los

hechos delictivos de que se trate y la persona imputada, conjuntamente con el efecto punitivo final deseado, que no puede ser otro más que el de la regeneración y reinserción de la persona en conflicto con la ley, sin que sea un impedimento para ello el monto de la pena impuesta; que la Corte *a qua* verificó que las razones dadas por el juzgador fueron más que suficientes para justificar la sanción impuesta al procesado, observando además que la misma se apoyó en el contenido y disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal relativo a los criterios para la determinación de la pena, por una parte; y de la otra parte, la escala de sanciones que conlleva el ilícito penal en el que incurrió el procesado en su momento, los cuales conllevan una escala de pena de tres (3) a veinte (20) años de prisión.

9. En esa misma línea de reflexión es pertinente apuntar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

10. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. Que esta sede casacional entiende que los Jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera justificada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que no encuentra asidero jurídico su alegato,

por lo que también se desestima, procediendo además el rechazo puro y simple de la solicitud del procesado de reducir la pena, por las razones dadas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

11. Concluye esta Sede que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una sentencia correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, se desestiman los alegatos denunciados por ser improcedentes y carentes de total apoyatura jurídica.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Alcántara Adames, contra la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00067, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente José Luis Alcántara Adames del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1499**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Melvin Antonio Camarena.

Abogados:

Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Camarena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0994898-5, domiciliado en la calle 1, casa núm. 11 barrio Los Quemados, sector La Fuente, Pekín, municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Melvin Antonio Camarena, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Melvin Antonio Camarena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01628, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual se difirió el fallo para una próxima audiencia, produciendo la lectura el día indicado en encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00084, de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el martes, 22 de noviembre de 2022, para completar el *cuorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00086, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo para el martes 22 de noviembre de 2022, a fin de completar el *cuorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 17 de abril de 2019, la Lcda. Vianela Guzmán, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación en el que solicitaba auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Melvin Antonio Camarena, imputándole la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo con rompimiento en casa habitada y uso de armas de fuego, en perjuicio de las víctimas Rita Mercedes Correa y Juan Francisco Morillo Correa.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2021-SS-00029, el 15 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Melvin Antonio Camarena (a) El Burreo (Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0994898-5, domiciliado en la calle 1, casa núm. 11 del barrio Los Quemados, sector La Fuente, Pekín, Santiago,*

culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 384, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, consistente en: “robo con rompimiento en casa habitada y uso de armas de fuego”, en perjuicio de Juan Francisco Morillo Correa y Rita Mercedes Correa. **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Cotuí. **TERCERO:** Declara las costas penales compensadas. **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: I.- Un (1) DVD-R, marca Maxell, color dorado, 4.7 GB 16x 2hrs. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Melvin Antonio Camarena interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSen-00123, el 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación por el imputado Melvin Antonio Camarena, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia núm. 371-06-2021-SSen00029, de fecha 15 del mes de abril del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso I por ésta nuestra sentencia así se anuncia, ordena, manda y firma”.

2. El recurrente Melvin Antonio Camarena propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su único medio alega el recurrente, en síntesis, que:

Los testigos que figuran como víctimas son parte interesadas no corroboradas con otros medios de pruebas y en la rueda de detenidos el imputado no estuvo acompañado por un abogado de su elección sino por uno elegido por el ministerio público y le estableció a la corte la ilegalidad

de esta prueba por no tener un abogado de su elección, no probándose el tipo penal de robo.

4. Del examen de las actuaciones remitidas ante esta corte de casación, se destila que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379, 384, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano que tipifican el robo con rompimiento en casa habitada y uso de armas de fuego, en perjuicio de Juan Francisco Morillo Correa y Rita Mercedes Correa, por lo que resultó condenado a 10 años de reclusión.

5. Al examinar la decisión dictada por la alzada, de cara al vicio planteado se desprende que, contrario a lo denunciado, esta dio respuesta al aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, puntualizando de manera individual lo que este estableciera con relación a las deposiciones ofrecidas en el plenario, mismas que fueron ponderadas en el debate público, oral y contradictorio y admitidas en el auto de apertura a juicio, siendo los que además se presentaron durante el juicio, verificando la alzada que el juzgador hizo un examen minucioso de dichas declaraciones, las cuales le resultaron creíbles y sostenibles en el tiempo, sin entrar en contradicción con las demás pruebas presentadas, todo lo contrario, se complementan entre sí.

6. Es pertinente establecer, con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes, fueron coherentes al señalar al encartado como la persona que se detuvo frente a su casa, manifestándole que se había quedado sin gasolina, momentos en que una de ellas, quien regaba las plantas en la jardinera, entró a la casa a buscar algo, aprovechando el imputado que la marquesina se encontraba abierta, rompiendo la cerradura de una de las habitaciones, de donde sustrajo varios efectos del hogar, prendas

preciosas, así como una suma considerable de dinero; deposiciones estas que, como dijéramos, el juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio.

7. Esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de una parte interesada, quien ostenta la calidad de testigo y víctima, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos exigidos por la norma; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

8. Además, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas directas del hecho, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, por lo que carece de relevancia lo relativo en cuanto a que estos testigos se contradicen y son partes interesadas, toda vez que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, las pruebas valoradas en su conjunto fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, corroborándose entre sí, cumpliendo con el principio de legalidad exigido en la norma legal vigente.

9. En el tipo penal que se le atribuye una de las pruebas esenciales es la declaración testimonial y el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento

probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

10. Esta corte casacional verifica que esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados en la decisión impugnada, ya que no obstante, provenir esta declaración de las víctimas directas, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, por lo que se desestima este alegato.

11. En cuanto a que no fue asistido durante el reconocimiento de personas y la rueda de detenidos por un abogado de su elección, tal aseveración resulta improcedente, toda vez, que la ley lo que persigue es salvaguardar el sagrado derecho de defensa que reviste al imputado, puntualizando el artículo 218 del Código Procesal Penal que el reconocimiento procede aún sin el consentimiento de este, si bien es cierto que debe ser asistido por su abogado defensor, no menos cierto es que, esto no invalida la validez de dichas piezas procesales, ya que se le proporcionó

un abogado defensor, quien lo asistió; que lo que aquí importa es que estas pruebas cumplan con el objetivo para el cual se realizan, que es individualizar al imputado, levantando acta de todas las circunstancias útiles, datos de personas, etc., para de este modo acreditar su validez en el juicio, como sucedió en el caso presente, por lo que se desestima también este alegato.

12. Finalmente, esta sala observa que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, razón por la cual fue condenado a 10 años de prisión, sanción esta que se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal endilgado y cumple los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo a la gravedad del hecho, motivos por los cuales procede el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Camarena, contra la sentencia núm. 972-2021-SEEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Melvin Antonio Camarena del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1500

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faely Reinaldo Marte Acosta.
Abogada:	Licda. Santa I. Guerrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Faely Reinaldo Marte Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833233-7, domiciliado en la calle Respaldo 4, núm. 17, ensanche Kennedy, detrás de la Plaza Metropolitana, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 9 de marzo 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada, Faely Reinaldo Marte Acosta (a) El Master (o) El Doctor, a través de su abogada, Santa I. Guerrero, contra la Sentencia núm. 042- 2021-SSEN-00089, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: “Primero: Declara al ciudadano Faely Reinaldo Marte Agosta (a) El Master o El Doctor, de generales que constan en el expediente, culpable de violencia de doméstica o intrafamiliar, en violación a las disposiciones del artículo 309.2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) año de prisión, rechazando los demás aspectos de la acusación y del auto de apertura a juicio; Segundo: Condena al ciudadano Faely Reinaldo Marte Agosta (a) El Master o El Doctor al pago de una multa de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), conforme a la escala establecida por el legislador; Tercero: Condena al ciudadano Faely Reinaldo Marte Agosta (a) El Master o El Doctor al pago de las costas penales; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Quinto: A partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Faely Reinaldo Marte Acosta (a) El Master (o) El Doctor, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2021-SSEN-00089, de fecha 3 de mayo de 2021, declaró al imputado Faely Reinaldo Marte Acosta culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309

numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de violencia intrafamiliar en perjuicio de Yofrani Díaz Mota, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01298 de fecha 31 de agosto de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, se produjo una suspensión a los fines de que el acusado estuviera representado por su defensa técnica, siendo fijada la audiencia para el día 15 de noviembre de 2022, fecha en que fue escuchada la Lcda. Santa I. Guerrero, abogada de los tribunales de la República, en nombre y representación de la parte recurrente Faely Reinaldo Marte Acosta, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se acoja como buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud del recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSen-00013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, sea variada la condena de culpable a no culpable. Segundo: Que sea declarado no culpable al señor Faely Reinaldo Marte Acosta, por la presunta violación al artículo 309-2, del Código Penal dominicano. Tercero: A que en caso de que sea confirmada dicha sentencia, le solicitamos que no sea en todas sus partes y que la condena de dos (2) años de prisión sea modificada a la de un (1) año y tres (3) meses de prisión, y los nueve (9) meses suspendidos bajo las condiciones que establezca el tribunal. Cuarto: A que el señor Faely Reinaldo Marte Acosta, obtuvo la libertad mediante un cese de prisión preventiva y se le impuso la contenida en el artículo 226-1 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositado en la cuenta que tiene la Fiscalía del Distrito Nacional. Quinto: Que sean compensadas las costas del procedimiento.*

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Faely Reinaldo Marte Acosta, (imputado), contra la sentencia núm. 501-2021-SSen-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo 2022, puesto que la Corte asumió la decisión de primer grado, por encontrar que se realizó una correcta*

calificación jurídica, la valoración de los elementos de prueba, válidamente recogidos e incorporados al proceso por el Ministerio Público, así como fijó una sanción conforme a los criterios que, para su determinación establece la norma, no advirtiéndose violación al proceso que pueda dar lugar a casación o modificación de la decisión.

En atención la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Faely Reinaldo Marte Acosta propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Violación a la ley y desnaturalización de hechos por inobservancia errónea aplicación de hechos y diversidad normas jurídicas.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

A que el tribunal a quo al dictar su sentencia no realizó profundo estudio del expediente y si observamos bien las consideraciones externadas realizó una errónea valoración de los hechos. [...] a que el juez que conoció del único de fondo solo valoró la señora Yofranny Díaz Mota, en donde solo se dedicó a decir mentira en todo su relato, desde la forma que lo conoció, cuando y donde y el tiempo que tenía conviviendo con el señor Faely Reinaldo Marte Acosta, él nunca la maltrató, si solo se encargaba de que la señora Yofranny Díaz Mota, pudiera tener lo que como pobre ellos podían tener y lo que le pudiera dar, es tanto así que la noche en que ellos tuvieron el accidente el señor Faely Reinaldo Marte Acosta, le había comprado tres cenas a la señora Yofranny Díaz Mota, y después de comprada no le gustaba. [...]. A que con nuestro testigo el señor Rudy Alberto González, le pudimos demostrar que la señora Yofranny Díaz Mota, estaba hablando mentiras cuando ella dicho de que la había dejado abandonada cuando ocurrió el accidente en la pasola ya que el señor Rudy estaba pasando en ese momento y escuchó cuando la señora estuvo llorando, y se paró y los

ayudó a levantarse y a pedir ayuda a un taxista que iba pasando por la vía y ayudó a el señor Faely Reinaldo Marte Agosta, a montarla y a que pudiera llevarla al centro médico, pero con relación al supuesto embarazo no pudo demostrarlo porque no llevó, una certificación de embarazo ni tampoco de pérdida de dicho embarazo, emitida por el Centro Médico Alcántara y González, ni por otro centro médico. A que el señor Faely Reinaldo Marte Agosta, nunca pero nunca ha maltrato a la señora Yofranny Díaz Mota, si en algún momento lo hizo fue cuando se lo llevaban detenido que le dijo que porqué ella le hacía eso si él lo que hizo fue sacarla de la calle y si eso es un maltrato entonces dígame como entonces podemos decirles a las personas las cosas de tal manera pudimos ver de que ella al momento de que se estuvo recurriendo esta sentencia no asistió y el ministerio público no hizo su trabajo de poder contactarla y nosotros en su oportunidad le otorgamos la dirección que reposa en la medida de coerción para poder contactarla, solo por el simple hecho de que se pudiera conocer esta apelación y que pudiéramos demostrar de que ella solo estaba hablando mentiras al tribunal como lo hizo con el ministerio público.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que contrario a las argumentaciones del recurrente, la participación del encartado Faely Reinaldo Marte Acosta (a) El Master (o) El Doctor, se extrae de las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario, quienes establecieron: señora Yofranni Díaz Mota; [...] De igual modo, el agente Juan Antonio Jorge Mendoza, P.N., en sus declaraciones, establece las condiciones en que se efectuó el arresto del imputado, así como las condiciones emocionales mostradas por la víctima al denunciar los hechos y el nivel de alteración del imputado, al momento de su arresto, al establecer: [...] Que por demás, dichas declaraciones, fueron robustecidas con el contenido del Certificado Médico Legal núm. 21813, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dra. Belkis Severino, médico Legista del INACIF, exequátur núm. 2721- 813, el cual recoge los resultados obtenidos del examen físico practicado a la víctima, Yofranni Díaz Mota, a saber: “Al examen físico presenta: 1. Trauma contuso en labio superior. Excoriación en antebrazo izquierdo. Conclusiones: Estas conclusiones curaran dentro de un período de 1 a 10 días”. Elemento de prueba tal y como aduce el tribunal *a-quo*, legal, lícito y regular, según los

artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167 y 204 y siguientes del Código Procesal Penal, reúne las condiciones de una pericia, ya que fue realizada por una persona con calidad habilitante a tales fines, en modo, tiempo y lugar, objeto de la pericia y en el momento procesal, en virtud de que se trata de un examen físico en el que se manifiesta las lesiones que presenta la víctima. [...] Aunado a lo anterior, el tribunal a-quo, apreció el estado anímico y emocional presentado por la víctima, producto del estado de violencia a que fue sometida, situación que se verifica en los Informes Psicológico Forenses, de fechas veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en la persona de la Licda. Katherine Mejía Montero, psicóloga forense, realizados a la víctima Yofranni Díaz Mota, pruebas periciales que señalan en sus conclusiones: [...] por lo que, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-qua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados [...] Que si bien fue aportado como prueba a descargo, el testimonio del señor Ruddy Alberto González Vargas, el cual entre otras cosas estableció al plenario: [...] El mismo conforme válidamente fue apreciado por el tribunal a-quo, solo declaró respecto al accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el imputado y la víctima, robusteciendo por demás con sus declaraciones el estado de gestación que tenía la víctima quien al momento de la colisión según relata el propio testigo externaba preocupación por su niño” [...] Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que las declaraciones ofertadas por los testigos ante el plenario, al ser sometida al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. [...] Así las cosas, una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a los testimonios ofertados, tanto por la víctima, como por el agente actuante, los cuales resultaron ser preponderante para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones

probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. [...] En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron presentadas pruebas a descargo suficientes capaces de desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. [...] Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Faely Reinaldo Marte Acosta fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, así como al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente manifiesta su disenterir con lo decidido por la Corte *a qua*, bajo el fundamento de que los hechos fueron valorados de manera errónea, pues, a su juicio, la señora Yofranny

Díaz Mota mintió en su testimonio en la forma en que lo conoció y el tiempo que tenía conviviendo con él. Plantea, además, que nunca maltrató a la víctima y que presentó las declaraciones del señor Rudy Alberto González para demostrar que esta mintió y que el día del accidente ocurrido en la pasola escuchó a la señora llorando y ayudó al hoy recurrente a montarla en el vehículo para llevarla a un centro médico.

4.3. Alega que con respecto al embarazo de la señora Yofranny Díaz Mota, este no fue demostrado debido a que no aportó certificación de embarazo ni constancia de la pérdida del mismo.

4.4. Sobre lo planteado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la señora Yofranny Díaz Mota, lo que le permitió a esa alzada determinar que: [...] *una vez examinadas las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a los testimonios ofertados, tanto por la víctima, como por el agente actuante, los cuales resultaron ser preponderante para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia [...].*

4.5. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Yofranny Díaz Mota quedó comprobado que: *duró casada 5 meses con el imputado, que iba para dos meses de embarazo,*

que cuando llegó del trabajo, aproximadamente las 7 horas de la noche, al llegar el justiciable estaba bebiendo cerveza y jugando dominó, que luego el justiciable conduciendo una pasola salieron juntos a comprar una cena, de regreso, el imputado le comentaba que lo tenía “jarto”, que luego, este aceleró la pasola y se tiró, que ella tomó el control de la pasola, que producto del accidente, le dieron varios puntos en la pierna, que una persona que ella paró la llevó al médico, que ella perdió el embarazo al otro día del accidente; que cuando llegó del médico a la casa, el justiciable la cuestiona respecto a si había tenido relaciones sexuales con otra persona, ahí comenzó a inferirle golpes, que ella quería irse de la casa pero el imputado se lo impidió. Que el día que detuvieron al acusado, él llegó a la casa borracho, luego le pegó en la boca, que él buscó un cuchillo a la cocina, y al verlo, ella salió corriendo, que llegó a una estación de bomberos con la boca ensangrentada, que en dicha estación llamaron a la Policía y ella amaneció en el destacamento.

4.6. A tales fines conviene establecer el criterio de la Corte de Casación relativo a que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.*

4.7. Esta sala de casación penal comprobó que los aspectos citados fueron evaluados, en su justa medida, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que el testimonio ofrecido fue lógico,

preciso y confiable, pues estableció, de forma coherente e indubitable, la forma en que fue víctima de violencia doméstica por parte del acusado, específicamente que este en fecha 26 de diciembre de 2019 llegó, en estado de embriaguez, a la casa en donde convivían, le infligió varios golpes en diferentes partes del cuerpo, luego buscó un cuchillo y la amenazó, que ella salió corriendo de la casa, llegó a una estación de bomberos, y fue trasladada al destacamento donde amaneció.

4.8. Lo relatado por la señora Yofranny Díaz Mota fue corroborado, en parte, con el testimonio del señor Juan Antonio Jorge Mendoza, quien manifestó, entre otras cosas, que ella se presentó al destacamento llo-rando, alterada y asustada e indicó que su pareja la había agredido, que amaneció en el destacamento, que fueron a buscar al justiciable a su casa y no se encontraba, que cuando lo arrestaron estaba en estado de embriaguez.

4.9. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de esta Segunda Sala relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el juez de la inme-diación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Las pruebas testimoniales fueron valoradas, en conjunto, con el certificado médico legal realizado a la víctima, según el cual presentó al examen físico trauma contuso en labio superior y excoriación en antebrazo izquierdo; y el informe psicológico forense, el cual establece que al ser evaluada por la psicóloga forense, concluyó, entre otras cosas, que Yofranny Díaz Mota se encuentra afectada emocionalmente como consecuencia de los hechos de violencia vividos, presentando un cuadro ansioso-depresivo de intensidad moderada.

4.11. Con respecto al alegato de que la parte acusadora no presentó pruebas que permitieran comprobar el embarazo de la señora Yofranny Díaz Mota, y que, conforme a las declaraciones del señor Ruddy Alberto González Vargas, a decir del recurrente, quedó demostrado que la víctima

mintió; esta Segunda Sala observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a la valoración de ese testimonio, para lo cual indicó que fue *apreciado por el tribunal a-quo, solo declaró respecto al accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el imputado y la víctima, robusteciendo por demás con sus declaraciones el estado de gestación que tenía la víctima quien al momento de la colisión según relata el propio testigo externaba preocupación por su niño.*

4.12. En ese sentido no hay nada que reprochar a la jurisdicción de apelación, pues como adecuadamente razonó, al ser observado el testimonio del señor Ruddy Alberto González Vargas quedó comprobado, en un primer aspecto, que este solo se circunscribió al momento en que el imputado y la víctima tuvieron el accidente en la pasola en que ambos transitaban, más no que tuviera conocimiento alguno de los hechos puestos a cargo del imputado, por ello, sus declaraciones no lograron desvirtuar la acusación formulada ni las pruebas aportadas; y en un segundo ámbito, sus declaraciones corroboraron el estado de embarazo en el que se encontraba la víctima, debido a que manifestó que al momento de él socorrerla *“estaba la joven llorando y diciendo ay mi niño, ay mi niño”.*

4.13. Esta sede de casación penal observa, luego de examinar el fallo impugnado, contrario a lo planteado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo cual procedió a confirmar la decisión condenatoria.

4.14. En cuanto a la solicitud realizada, de manera *in voce*, por ante esta alzada, consistente en que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena en 1 año y 3 meses de prisión, y 9 meses suspendidos condicionalmente, ante lo requerido, conviene enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena*

conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. De este modo, la sala de casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se vislumbra en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente,

procede condenar al recurrente Faely Reinaldo Marte Acosta al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faely Reinaldo Marte Acosta, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSen-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente Faely Reinaldo Marte Acosta al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1501

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Mairovi Valdez Almánzar.
Abogado:	Lic. Orlando Camacho Rivera.
Recurrida:	Carolina de los Santos Rincón.
Abogados:	Lic. Vicente del Orbe y Licda. Yanette Pérez Casanova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Mairovi Valdez Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 093-0071504-3, domiciliado en el kilómetro 18, carretera Sánchez, Haina, San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Carlos Mairovi Valdez Almánzar, a través de su abogado constituido y apoderado Licdo. Orlando Camacho Rivera; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2021- SSEN-00105, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2021-SSEN-00105, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, por estar el imputado recluso en la Cárcel del 15 de Azua, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00105, de fecha 20 de julio de 2021, declaró al imputado Carlos Mairovi Valdez Almánzar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los ilícitos penales de tentativa de asesinato y el porte ilegal de armas; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, en perjuicio de Carolina de los Santos Rincón.

1.3. En audiencia de fecha 18 de octubre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01369 de fecha 9

de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Orlando Camacho Rivera, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Carlos Mairovi Valdez Almánzar, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar regular y válido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis y envíe la sentencia recurrida a una corte distinta para ser evaluada, conforme a los señalamientos anteriormente citados. Tercero: Que en base al imperio de la ley esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia y ordene la variación de la calificación, en aplicación de la norma como anticipo ante la corte que pudiera ser apoderada para conocer nuevamente el recurso. Cuarto: Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Vicente del Orbe, por sí y por la Lcda. Yanette Pérez Casanova, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Carolina de los Santos Rincón, quien concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el único recurso que ha presentado la defensa del ciudadano, por no estar conteste ese único medio en la sentencia atacada, condenando a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor del abogado postulante.*

1.5. Por su parte, la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Mairovi Valdez Almánzar, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SS-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo del año 2022, toda vez que carece de fundamento el único medio planteado en el presente recurso, pues entendemos tal y como fue considerado por la corte, que la sentencia de primer grado está fundamentada en la correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas al escrutinio, que muy bien pudieron ser atacadas en el juicio de fondo, conforme a lo que establece nuestra norma procesal penal, realizando una correcta apreciación de los hechos y del derecho, tal como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, sin que se verifique un vicio que pudiera ameritar la modificación de la sentencia impugnada.*

En atención a la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Mairovi Valdez Almánzar propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

A que la Corte al momento de evaluar la sentencia recurrida en primer grado, comete parcialmente el mismo error con excepción del magistrado juez Daniel Julio Nolasco Olivo, que estableció su voto salvado en el presente caso en base a las prescripciones establecidas por este en la misma sentencia. Obviamente que la sentencia impugnada recoge los hechos y las imputaciones y esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá observar tal y como lo estableció el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, que se aplicó una pena desproporcional de 30 años al ciudadano hoy recurrente Carlos Mairovi Almánzar, al aplicar erróneamente los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Pena Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el control y regulación de armas, municiones y materiales relaciones a las armas de fuego, no tomando en cuenta lo planteado por la defensa de una variación de la calificación en función de los hechos planteados y aplicación correcta del artículo 310 del Código Penal dominicano, que establece penas inferiores según las circunstancias serias de 10 a 20 años o de 3 a 10 años, no así 30 años como lo aplicaron, por lo que esta sentencia de esta Corte de Apelación debe ser casada a los fines de que se aplique correctamente la norma, como establece nuestro ordenamiento penal dominicano, y así haréis una buena, sabia y sana administración de justicia sobre el derecho violentado

al imputado por la errónea aplicación de la ley y la inobservancia de una norma jurídica [...]. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Asimismo, afirma también la instancia de juicio: “Otro punto que alega la defensa del imputado, es que no hubo premeditación en la comisión de los hechos, sin embargo, queda probado en este caso, que el imputado citó a la víctima en la universidad para conversar y que llevó consigo el arma que tenía a cargo por la compañía con la que trabajaba y con esta arma le disparó dos (2) veces a la víctima, un disparo en la cabeza y otro en el cuello cuando ella estaba ya en el suelo; disparó no a herir a una persona sino a causar la muerte de la misma; y que al huir el imputado y no realizarse más disparos a la víctima es porque este la dejó por muerta [...]”. Razonamiento con el cual nos encontramos contestes, pues además se advierte a partir de las declaraciones ofrecidas en juicio por la víctima Carolina de los Santos Rincón, que el imputado la había bloqueado del celular y que luego, un día antes del hecho, la contactó y le escribió para encontrarse con ella en la universidad y pagarle el dinero de los préstamos, lo cual no ocurrió pues no hizo entrega del mismo, y sin mediar palabras sacó un arma de fuego y le propinó los disparos; lo cual pone en evidencia la intención o voluntad expresa del imputado de agredir y provocar la muerte de la víctima. En esas atenciones, luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el a-quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente como se realizó el hecho, el comportamiento del recurrente para llevarlo a cabo, la planificación, la preparación, la espera y la ejecución del mismo, lo que lleva a correlacionar estos elementos con una calificación jurídica que se ajuste a estos; observando esta Alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio de tentativa de asesinato. Como se entiende de la lectura del artículo 296 del Código Penal Dominicano, que expresa: “El homicidio cometido con premeditación o acechanza (sic), se califica asesinato.”; el legislador no establece el tipo penal de asesinato como un agravante del homicidio contenido en el artículo 295 del referido texto legal, sino que este expresa, que una vez se “premedita” o se

“acecha” para cometer un homicidio, este hecho se califica de una manera distinta, adquiriendo la nueva calificación de “asesinato”, el cual es totalmente independiente del homicidio, al grado de que posee distintos elementos constitutivos para configurar el mismo. [...] Es por esto que, al condenar al recurrente por la comisión del ilícito de tentativa de asesinato, el tribunal de fondo realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho, ya que en el caso que nos ocupa obraron todos y cada uno de los elementos requeridos para la tentativa, y, como expresa el artículo 2 previamente citado, la valoración de estas circunstancias se encuentran completamente sujeta a la apreciación de los jueces [...] En ese sentido, esta Corte es de opinión, que los medios presentados por el imputado Carlos Mairovi Valdez Almánzar, carecen completamente de fundamento, dado que tanto las pruebas testimoniales como las documentales, periciales, audiovisuales y materiales, establecen un claro comportamiento de coordinación por parte del recurrente en la ejecución de su acción y el hecho juzgado, que consistió en abordar a la víctima portando un arma de fuego de manera ilegal, propinarle dos disparos al nivel de la cabeza y el cuello y emprender la huida, lo que a todas luces son circunstancias que evidencian la intención del imputado de quitarle la vida a la víctima, no logrando su cometido debido a que la víctima fue socorrida y llevada inmediatamente a un centro médico donde pudieron salvarle la vida. [...] [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Carlos Mairovi Valdez Almánzar fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en el mismo error cometido por el tribunal de juicio, al aplicar los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano, así como 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados a las Armas de Fuego.

4.3. En ese sentido, argumenta que no fue observada la denuncia planteada en apelación, consistente en la variación de la calificación por lo establecido en el artículo 310 del Código Penal, que establece penas inferiores, según las circunstancias de 10 a 20 años o de 3 a 10 años, no así la pena de treinta (30) años de reclusión mayor que le fue impuesta, lo cual, a su juicio, resulta desproporcional.

4.4. Con respecto al planteamiento de la errónea apreciación de la tentativa de asesinato, bajo el predicamento de que los hechos probados se ajustan al tipo penal establecido en el artículo 310 de la normativa penal; la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que sobre la hipótesis del recurrente de variar la calificación jurídica por golpes y heridas perpetradas con premeditación y acechanza, la jurisdicción de apelación indicó: [...] *tanto las pruebas testimoniales como las documentales, periciales, audiovisuales y materiales, establecen un claro comportamiento de coordinación por parte del recurrente en la ejecución de su acción y el hecho juzgado, que consistió en abordar a la víctima portando un arma de fuego de manera ilegal, propinarle dos disparos al nivel de la cabeza y el cuello y emprender la huida, lo que a todas luces son circunstancias que evidencian la intención del imputado de quitarle la vida a la víctima, no logrando su cometido debido a que la víctima fue socorrida y llevada inmediatamente a un centro médico donde pudieron salvarle la vida [...]*”.

4.5. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha juzgado que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.6. A tales fines, conviene reiterar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Por otro lado, la acechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. Es decir, esta agravante, por su propia definición legal,

tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones.

4.7. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no logra consumar el hecho por causas ajenas a su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.8. Contrario a lo planteado por el recurrente, esta sala de casación penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó, por voto mayoritario, que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de intento de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho como elementos que perfilaban las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, a saber, el procurarse de un arma de fuego de manera ilegal, las llamadas realizadas a la víctima, trasladarse al lugar donde esta se encontraba, propinarle un disparo a la cabeza y otro en el cuello, no logrando su cometido, tal como estableció la jurisdicción de apelación, debido a que fue socorrida y llevada a un centro médico donde fue atendida.

4.9. Lo transcrito pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, el plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho, el cual fue previamente fraguado, calculado y reflexionado por el justiciable, quedando evidenciado la existencia de un ánimo real de darle muerte a Carolina de los Santos Rincón, al dispararle en una zona vital de su cuerpo, y, conforme al certificado médico legal admitido por el juez competente, presentó heridas por proyectil con entrada en región parietal, sin salida, y zona 3 del cuello,

cara lateral izquierda, sin salida, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar.

4.10. En ese contexto, esta alzada comprobó la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de 30 años de reclusión mayor aplicada por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de intento de asesinato, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo cual procede a rechazar el único alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mairovi Valdez Almánzar, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1502

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeanel Estime.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Luciano y Licda. Patricia Guzmán.
Recurrido:	Nadege Ormilus Delva.
Abogado:	Lic. Alexander Pineda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeanel Estime, haitiano, mayor de edad, titular del permiso temporal de trabajo núm. DO32025967, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle, por intermedio de sus abogados Licdos. Patricia Guzmán y Miguel Ángel Luciano, en contra de la Sentencia núm. 046-2021-SEN-00186 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 046-2021-SEN-00186, el 14 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró al imputado Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales

L. O., en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión y al pago de las costas penales; en el aspecto civil, lo condenó al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Nadege Ormilus Delva, parte querellante constituida en actora civil, representante de la menor de edad víctima en el proceso.

1.3. La parte recurrida, Nadege Ormilus Delva, presentó escrito de defensa mediante instancia depositada en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de julio de 2022, suscrita por el Lcdo. Alexander Pineda.

En atención Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia del día 2 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01469 del 23 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Miguel Ángel Luciano, por sí y por la Lcda. Patricia Guzmán, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Jeanel Estime, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00048, nic. núm. 502-01-2022-EPEN-00058, de fecha 6 del mes de mayo del año 2022, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 6 de mayo del año 2022, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley procesal penal. Segundo: Que en cuanto al fondo se anule la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00048, de fecha 6 de mayo del año 2022, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 6 de mayo del año 2022, en el caso seguido al imputado Jeanel estime, también conocido como Jeanelle, y se ordene la absolución de dicho imputado en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria. Tercero: Que se ordene,*

subsidiariamente, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la presente sentencia para que este haga una nueva valoración de las pruebas, de los hechos y del derecho en el caso seguido a Jeanel Estime.

2.2. Fue escuchada la Lcda. Alexander Pineda, en representación de la parte recurrida Nadege Ormilus Delva, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Jeanel Estime, mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2022. Segundo: Que tenga a bien confirmar la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00048, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

2.3. Fue escuchada la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, quien manifestó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Jeanel Estime, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2022, toda vez que la corte plasmó en sus conclusiones las razones por las que ratificó la sentencia de primer grado, instancia donde se probó, mediante las pruebas aportadas y debidamente incorporadas al proceso por el Ministerio Público, que más allá de la duda razonable el imputado es el autor de agresión sexual en contra de una menor de edad, destruyendo de manera absoluta la presunción de inocencia que le asistía, sin que se advierta en el proceso ninguna violación de carácter legal o constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación.*

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Jeanel Estime propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio:* *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral. Tercer Medio:* *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Cuarto Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3.2. En el desarrollo de los cuatro medios de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Primer Medio: [...] A que no existe formulación precisa de cargos y se produjeron errores en la individualización del imputado ya que el Ministerio Público no fue lo suficientemente preciso. Además, al momento de analizar las pruebas el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas faltando a su deber una apreciación conjunta de las pruebas aportadas por ambas partes. Faltando al deber de los jueces. Al apreciar las pruebas aportadas, debieron utilizar el buen uso del soberano poder de apreciación. A que la sentencia de primer grado es injusta y contradictoria y desproporcional para los hechos sometidos a consideración del tribunal, por lo que se justifica su modificación para ajustarla al debido proceso de ley, ya que no quedó claramente establecida la culpabilidad del acusado en el juicio de fondo, porque el imputado Jeanel Estime, no es el autor material de los hechos de los cuales se le acusa, ya que no le hizo nada a la víctima L.O., de 11 años de edad, la cual es representada en el proceso por su madre, querellante y actor civil señora Nadege Ormilus Delva, ya que estos hechos nunca sucedieron, por lo que el imputado de este caso es inocente. Por tanto, es inocente de la acusación tal y como pudieron observarlo claramente los magistrados ya que la acusación está llena de conjeturas, contradicciones y dudas que favorecen la puesta en libertad del acusado de este caso mediante un descargo puro y simple, ya que la menor de edad mintió a los jueces y a la psicóloga. Asimismo, mintió deliberadamente la señora Nadege Ormilus Delva. A que el imputado Jeanel Estime, niega los hechos que se le acusa, ya que en esa residencia viven varias personas su esposa, y sus dos (2) hijos que son dos estudiantes y él nunca ha estado solo en esa casa, ni le ha puesto la mano a esa menor de edad, tal y como lo demuestra el certificado médico de éste caso el cual la fiscalía no quiso aportar al tribunal, a pesar de tenerlo, en la carpeta fiscal, el cual demuestra la inocencia del imputado Jeanel Estime, el cual le fue mostrado al juez de instrucción del Sexto Juzgado del Distrito Nacional, el cual lo vio, la defensa lo vio, la querellante y actora civil lo vio, la menor de 11 años lo vio y lo ha leído, se declara inocente de estos hechos, pero el fiscal del juicio de fondo y el fiscal investigador de este caso no quiere que los jueces lo vean, ya que el mismo desmiente la acusación de la fiscalía. A que resultan contradictorios e ilógicos los motivos presentados por el Ministerio Público, para solicitar la condena en contra del

imputado Jeanel Estime ya que no se demostró la acusación, resultando insuficiente los elementos de prueba del Ministerio Público y la parte querellante, que se adhirió a la acusación fiscal, ya que es interés del imputado demostrar su inocencia en los todas las fases y actos procesales, ya que el mismo tiene arraigo suficiente en el país, es casado. Y reitera firmemente que es inocente de los hechos. A que la menor no declara bajo la fe del juramento, sino ante la cámara Gessel, ante la psicóloga, que al interrogarla se podía observar que está declarando bajo las amenazas y la presión de la madre de que tiene que mentirle a la psicóloga para que el juez le de ganancia de causa porque ella quiere dinero a toda costa y la pone a narrar hechos que no se pudieron demostrar, ya que el certificado médico la desmiente. Dice la querellante y actora civil que ella puso una denuncia por violación, pero sucede y viene a ser que la violación sexual hay que demostrarla y cuando no se puede demostrar hay que descargar al imputado como ocurre en este caso. A que el tribunal a quo, no tomó en cuenta la proporcionalidad de los hechos narrados en los que no tiene participación el imputado, ya que ante la insuficiencia probatoria debió declarar la absolución del imputado en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ya que el imputado está revestido de la presunción de inocencia artículo 14 del Código Procesal Penal [...] A que el ministerio no aportó el nombre correcto, ni el apellido de la su supuesta tía que tenía la guarda de la menor cuando su madre viajó a Haití, ni la aportó como testigo porque esa persona no existe porque la acusación es falsa. La querellante y actora civil no aportó pruebas de que haya viajado a Haití porque en justicia no es decir todo hay que demostrarlo con pruebas contundentes y en el expediente no hay pruebas de que la madre de la menor L.O., Nadege Ormililus haya ido o viajado a Haití, tampoco fue aportado el hermano de la víctima como testigo a pesar de estar disponible porque todo lo dicho por la menor L. O., es falso, así mismo lo que dijo en el interrogatorio la señora Nadege Ormitus es falso. A que no se demostró que Jeanel Estime se haya quedado solo en esa casa, es al contrario siempre estuvo acompañado de su esposa y sus dos hijos nunca estuvo solo con la menor. L.O. A que las pruebas testimoniales de la defensa del imputado desmintieron y desmontaron totalmente la acusación que presentó el Ministerio Público, en contra de Jeanel Estime inocente, serio, trabajador, no es padrino de la menor, no estuvo al cuidado de la menor porque él vive trabajando y no puede cuidar muchacho y menos una muchacha hembra

en pleno desarrollo. Que esta querella con constitución en actor civil adolece del vicio de imprecisión y no formulación precisa de cargos, acusa de violación y el día de la audiencia acusa por agresión sexual algo totalmente contrario al debido proceso de ley cuando la querella tiene formulación imprecisa de cargos debe ser destinada, por aplicación de los artículos 19, 32, 124 y 271 del Código Procesal Penal. [...] Es decir, constituye una sorpresa procesal, una deslealtad procesal y es violatoria al sagrado derecho de defensa de que está revestido el imputado, por lo que viola el debido proceso de ley y fue notificada tardíamente después que se conoció la audiencia preliminar. **Segundo Medio:** A que la prueba utilizada por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, fueron mal obtenidas, ya que la madre contaminó a la menor, porque quiere dinero a toda costa y ha puesto a la menor a mentir en la fiscalía ante la psicóloga de adultos y luego ante la psicóloga de menores desnaturalizando los hechos con el propósito deliberado de perjudicar al imputado de este caso. A que la querellante y actora civil se contradice en sus declaraciones le dice en su denuncia a la fiscalía de delitos sexuales de fecha 03 de octubre del año 2020, marcada con el no. 2020-001-02922-13, que su hija fue violada, y luego declara en el fondo, que no que en dos ocasiones tuvo a punto de hacerlo, pero que no la violó, es decir, le mintió a la fiscalía y luego le mintió al juez de la preliminar, luego miente y se contradice en el juicio de fondo, donde también mintió. Porque si es falsa la violación porque el certificado médico demuestra que no hubo violación, también es falso que haya habido seducción, ya que ningunas de las dos se pudieron demostrar, por lo que se mantiene la presunción de inocencia del imputado Jeanel Estime, y este debe ser absuelto, por insuficiencia probatoria. [...] A que la menor L.O., es llevada al médico legista, ante el requerimiento de examen médico, hecha por la fiscal encargada de la investigación, y el resultado fue negativo. La menor no estaba ni violada ni agredida, por lo que la fiscalía en vez de solicitar medida por violación sexual solicitó medida de coerción por seducción artículo 355 del Código Procesal Penal, cuando lo que debió hacer fue poner el detenido en libertad, violando el debido proceso de ley. Más aun, no le mostró el certificado médico legal al juez de instrucción del Distrito Nacional, incurriendo en deslealtad procesal, ya que, al dirigir la investigación, no fue objetivo faltando a su deber y faltando al estatuto del Ministerio Público, en sus artículos 1, 5, 6, 14 y siguientes de su ley orgánica. Hemos sido insistentes en que se le muestre

el certificado medicó a los jueces y la fiscalía se opuso en el juicio de fondo, a pesar de que le fue mostrado al juez de la preliminar, lo vio el juez de instrucción del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, lo vio la defensa y lo vio la parte querellante, el imputado y la parte querellante, la menor L.O., leyó el certificado médico, que demuestra que Jeanel Estime nunca le puso la mano, nunca estuvo solo en la casa, ya que vive trabajando, solo va los domingos a su casa y su esposa Guerline y sus dos hijos, siempre están ahí, porque es inocente, presentamos solicitud de que se permita al juez ver el certificado médico de la carpeta fiscal, la fiscalía se opuso y la juez se negó a verlo, rechazando la solicitud, y el recurso de oposición que interpuso la defensa del imputado, por lo que la juez que tuvo a bien conocer el caso, falló en base a una falacia, ya que no se permitió ver la verdad y no hace constar en la sentencia porque motivó rechazo esa solicitud fundamentada en el artículo 261 del Código Procesal Penal, por lo que no garantizó los derechos del imputado. [...], el testimonio de la menor no pudo ser corroborado por otros medios de prueba, ya que la madre de la menor L.O., señora Nadege Ormilus Delva, lo único que le interesa en el caso, es condenar a Jeanel con mentiras, para no pagarle (RD\$17,000.00) tal y como señalaron los testigos de la defensa del imputado Jeanel Estime [...], donde se puede apreciar que Nadege Ormilus Delva mantiene una persecución contra Jeanel estime porque quiere dinero a toda costa y miente por no pagar a donde debe dinero. [...] A que la madre de la menor L.O., señora Nadege Ormilus Delva, entró en contradicción varias veces en su testimonio, [...] en la supuesta hora que ella dice que ocurrieron los supuestos, dice en una ocasión que fue a las dos de la mañana, una hora donde todo el mundo está acostado en su casa. Y en otra supuesta ocasión a hora, ocasiones inciertas, es decir, le mintió sistemáticamente al tribunal a pesar de haber prometido decir la verdad, cuando se le cuestionó, le dijo al interprete que ella le mintió al juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. A que el juicio de fondo es de certeza, el juicio de fondo no es de conjeturas, por lo que los elementos de pruebas aportados por la fiscalía resultan insuficientes para romper la presunción de inocencia del imputado Jeanel Estime. Por tanto, el mismo debe ser absuelto o descargado de toda responsabilidad penal. A que Nadege Ormilus Delva contaminó a la menor para que acuse a Jeanel Estime, porque quiere dinero a toda costa, le debe 17 mil pesos dominicanos y quiere dinero a toda costa para ella seguir su viaje a Chile, que

no ha podido hacer porque con la pandemia se quedó sin un solo peso en la República Dominicana y los vuelos de avión fueron suspendidos. Lo hace como un acto de mala fe contra Jeanel Estime que es un hombre serio y de trabajo que no le hace daño a nadie y tiene más de 20 años en República Dominicana sin cometer faltas. Desnaturalizó la verdad, de los supuestos hechos con el propósito deliberado de perjudicar al imputado Jeanel Estime, en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal. [...] A que el tribunal a quo no valoró las pruebas aportadas por el imputado Jeanel Estime quienes le explicaron claramente al tribunal que la madre de la menor le estaba mintiendo al tribunal, porque ella acostumbra a mentir por no pagar cuando coge dinero prestado y en éste caso, ella le debe diecisiete mil pesos dominicanos (RD\$17,000.00) a Jeanel Estime y le dijo claramente que no se lo va a pagar que lo iba a acusar de violación para meterlo preso y no pagarle y así lo hizo al punto de que cuando se demostró con el certificado médico que era mentira que su hija no estaba ni violada ni agredida presionó a la hija para que se invente otras mentiras. A que existen muchas dudas y la duda a quien favorece es al reo artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que la libertad es la regla y la prisión es la excepción y la analogía solo está permitida a favor del imputado. [...] A que la sentencia de primer grado es injusta y desproporcional para los hechos sometidos a consideración del tribunal, por lo que se justifica su modificación para ajustarla al debido proceso de ley, ya que no quedó claramente establecida la culpabilidad del acusado en el juicio de fondo, porque el imputado Jeanel Estime, no es el autor material de los hechos de los cuales se le acusa ya que no le hizo nada a la menor L.O., ni a la madre de la querellante y actor civil señora Nadege Ormilus Delva, en el momento que supuestamente sucedieron los hechos, que narra la fiscalía, por tanto es inocente de la acusación tal y como pudieron observarlo claramente los magistrados de esta honorable corte, ya que la acusación está llena de conjeturas, contradicciones y dudas, las que favorecen la puesta en libertad del acusado de este caso. [...] A que sucede y viene a ser que el tribunal a quo, no garantizó los derechos constitucionales a que tiene derecho el imputado hoy acusado Jeanel Estime, lo que justifica la nulidad de la sentencia recurrida, ya que no se demostró claramente que el imputado sea culpable de los hechos ya que su responsabilidad penal no fue establecida con claridad por tanto el tribunal no convenció a ninguna de las partes ya que el tribunal no explica cómo llegó a la conclusión de que

el imputado Jeanel Estime, es culpable de los hechos, ni explica cual fue la prueba que convenció al tribunal de que la presunción de inocencia del acusado quedaba rota, la cual se mantiene ya que los jueces no explican por qué no contestaron cada uno de los pedimentos de la defensa del imputado Jeanel Estime, siendo esta su obligación, circunstancia esta que justifica la nulidad de la sentencia recurrida en apelación. [...] El Ministerio Publico, presentó en principio acusación en contra de este imputado, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, acusación de seducción sin pruebas validas, pero no se demostró durante el juicio y la producción de las pruebas, que se hayan reunido los elementos constitutivos de esos artículos, por lo que ante este vicio procesal debe anularse la sentencia, porque el expediente adolece de una mala calificación jurídica con la cual se buscó desnaturalizar los hechos de la causa para perjudicar al imputado hoy acusado Jeanel Estime, ya que el imputado no tenía razones para cometer estos hechos, ni los cometió, ni se le ha demostrado, por tanto hubo una mala valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal. [...] A que los razonamientos presentados por el tribunal de primer grado no se ajustan a una sentencia científica, violatoria a todas luces de los derechos constitucionales del imputado Jeanel Estime, que tiene derecho a la libertad. Ya que el ministerio público y la parte querellante y actora civil basaron su acusación en argumentaciones y pruebas mal obtenidas, e insuficientes, las cuales se convierten en pruebas viciadas distanciadas de la realidad de los hechos de la causa, por tanto, la acusación basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación. A que el tribunal a quo no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado Jeanel Estime, es decir, no explica con claridad en que se basó su decisión, para declarar culpable al imputado Jeanel Estime, por lo que, debe modificarse la sentencia de primer grado, y acoger el recurso interpuesto por el imputado recurrente. Ese solo motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación y La absolución del imputado Jeanel Estime. En virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del C.P.P., por no haberse demostrado la acusación ya que el certificado médico demostró que hubo violación ni agresión sexuales, razón por la cual el ministerio público le escondió a los jueces la prueba pericial y desvió la acusación por seducción artículo 355 C.P.P., violando el debido proceso de ley. [...] A que la sentencia está mal motivada ya que los

interrogatorios no vinculan al imputado de una manera certera con los hechos de la causa, las cuales se hicieron valer mágicamente causándole un perjuicio a nuestro representado ya que no se le dio fiel cumplimiento al debido proceso de ley, y violando, de esta forma las garantías de los derechos que el tribunal tiene que tutelar a favor del imputado no fueron garantizados, tal y como lo establece la Constitución de la República y el voto disidente de la una de las juezas que conocieron el caso, por lo que la sentencia debe ser anulada, es decir, el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el imputado era culpable de los hechos, ya que no establece con claridad a partir de cual elemento de prueba, es que se produce la culpabilidad del imputado, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas producidas en el juicio de fondo. A que la testigo cuyo testimonio, está lleno de odio hacia el imputado y por tanto no debe ser valorado por esta persona nunca le dirá la verdad al tribunal ya que le interesa perjudicar el imputado, mediante sus exageraciones, con las cuáles pretende confundir a las juezas, prácticamente logrando su objetivo en primer grado, ya que las magistradas no percataron de la falacia que le punteó este testigo interesado. [...] A que la sentencia está mal fundamentada, es anticientífica violación al artículo 339 del C.P.P., ya que no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena. Tampoco ha expuesto el tribunal de primer grado, lo que establecen los artículos 170, 171 y 172 del C.P.P., un criterio lógico que sea coherente ya que el derecho es coherencia ni tampoco aplicaron el 338 del C.P.P., que señala que se impondrá sentencia condenatoria cuando haya prueba suficientes y aquí las pruebas resultan insuficientes para declarar culpabilidad del imputado para probar la responsabilidad penal no hay responsabilidad penal. Por tanto, los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están garantizados los derechos de la víctima, querellante y actora civil, por lo que contiene vicios de impugnación, porque hicieron una mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, por el ministerio público y la parte querellante y actora civil, violando así el debido proceso de ley y la Constitución de la República, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia. A que las pruebas no son suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado de este proceso declaraciones de los testigos de la

acusación. **Tercer Medio:** A que el tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir. A que ante la incorrecta aplicación de la ley, en especial la vulneración de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, se desprende un agravio en contra de nuestro representado, que como consecuencia de dicha omisión, ha producido de una sentencia de diez (10) años de reclusión mayor, sin verificar la más mínima observación a la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan el seguimiento de la verdad, legalidad y protección a la tutela, judicial efectiva y el debido proceso. **Cuarto Medio:** [...] A que el imputado no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en la forma que establece la Constitución de la República, los derechos de dicho imputado no fueron garantizados por el tribunal a quo, y este se olvidó que el imputado tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que las juezas se dejaron impresionar de las habilidades expositivas de la querellantes y actora civil. [...] A que se violó el debido proceso de ley ya que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de conseguir una ganancia de causa a su favor por tanto debe anularse la sentencia ya que las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia. Por tanto, no merecen credibilidad. violando así el artículo 68 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República. [...].

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los puntos cuestionados la Corte a qua expresó lo siguiente:

[...] Ante la postura de que la menor de edad mintió a la psicóloga, hemos observado los dos informes psicológicos presentados en juicio por el órgano acusador, donde se hace constar que la psicóloga forense Scarlett Batista quien realizó la valoración de daños psicológicos a la víctima menor de edad, refiere entre otras cosas que “la evaluada se encontraba con lucidez, siendo capaz de mantener una conversación y dar respuesta atinentes a las preguntas que se le formulaban [...] con capacidad de enjuiciar de forma correcta su situación”; consideraciones similares plasmó en su informe la psicóloga forense Carmen A. Guerrero G. quien

señaló que la víctima menor de edad “demostró madurez y consistencia narrando los hechos”. Que en ninguno de estos informes estas expertas en la conducta humana establecen que la menor de edad haya mostrado confusión o ambigüedad en su relato, sino todo lo contrario, la misma se percibía lúcida y madura durante la conversación con las psicólogas. Por tanto, esta Sala no puede dar por cierto el alegato externado por la parte recurrente, pues no ha podido ser demostrado el vicio invocado. Otro aspecto señalado por el recurrente es que la señora Nadege Ormilus Delva, madre de la víctima menor de iniciales L.O., de once (11) años, se contradijo en su testimonio. Esta Sala, luego de verificar dicho testimonio no ha observado el alegato externado por el recurrente, toda vez que el relato hecho por esta testigo ha sido coherente y se ha mantenido en el tiempo, por tanto, yerra el recurrente en cuanto a este aspecto. En lo referente a que no existió una formulación precisa de cargos y se produjeron errores en la individualización del imputado, ya que el Ministerio Público no fue lo suficientemente preciso, a pesar de dar su nombre y apellido correctos. Como es sabido, la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, indispensable para su ejercicio; del estudio de la glosa procesal, en la instancia acusatoria se verifica que el órgano acusador claramente establece qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo aconteció, dónde ocurrió y cuándo se produjo. El ‘quién lo hizo’ ha sido meridianamente establecido durante todo el proceso, donde la individualización del imputado ha quedado corroborada no solo en la acusación en el que se distingue al imputado de cualquier otra persona, sino también a través del documento de identidad aportado ante los tribunales. Por tanto, el fundamento esbozado es erróneo. En cuanto a que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas, pues no valoró los testimonios aportados por el imputado, quienes explicaron que la madre de la menor le estaba mintiendo al tribunal. Esta Corte, tras analizar los testimonios presentados en juicio por el imputado, a saber: Joel Jean Louis, Guerline Dely, María Ángela Charles Sivale, Joseph Monais y Destinonable maxius, hemos constatado que tal como señala el Juez a-quo [...] consideraciones con las que esta Corte está conteste. [...] De la lectura de la sentencia objeto de impugnación hemos observado que el tribunal a-quo le dio entero crédito a las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales L.O., quien declaró ante el centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad, a través del

circuito cerrado de televisión, que cuando tenía diez (10) años de edad fue agredida sexualmente en varias ocasiones por el referido imputado, quien era su vecino, en momentos en que la misma se quedaba sola en casa, detallando la forma en que todo sucedió; que sobre esta declaración el tribunal entendió que concurrían los requisitos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia, respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación. Aunado a que dichas declaraciones coinciden con el testimonio de la señora Nadege Ormilus Delva, madre de la víctima menor de edad, quien expresó ante el plenario la referida agresión sexual perpetrada por el imputado a la víctima menor de edad, en los mismos términos manifestados por la víctima, toda vez que la misma fue quien le confesó lo ocurrido. Declaraciones estas que a su vez fueron corroboradas por los dos informes psicológicos forense que dan cuenta de la afectación emocional causada a la víctima menor de edad luego de lo acontecido. En consecuencia, yerra el recurrente en señalar que el tribunal a-quo no motivó las razones por las que le otorgaba valor probatorio a las pruebas presentadas, las que le sirvieron para concluir o determinar de manera clara que el imputado Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle había comprometido su responsabilidad penal en los hechos que se le acusan. [...] Otro punto que el recurrente imputado Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle arguye en su recurso es que el tribunal a-quo no entendió la acusación y no le garantizó los derechos constitucionales al imputado, procediendo a inclinar la balanza a un solo lado olvidando que el imputado tiene derecho a un juicio imparcial y serio. En primer orden, respeto de que la juzgadora no entendió la acusación, esta Sala considera que este alegato no es más que meras conjeturas de la parte recurrente, toda que al mismo no le consta que la juzgadora no haya comprendido la acusación, máxime cuando se verifica en la sentencia que las decisiones tomadas por la misma fueron en base a la acusación presentada. [...] En ese sentido, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario, y en el caso de la especie donde se le inculpa al señor Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas

por el tribunal a-quo han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia al razonar que éste cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonio de la víctima y de su madre, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. O., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, sentencia manifiestamente infundada, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por esta sala de casación penal.

5.3. El recurrente alega, de manera específica, que el tribunal de juicio -cuya decisión fue confirmada por la Corte *a qua*- no le garantizó sus derechos constitucionales, en razón de que no fue demostrado que él sea culpable de los hechos, pues su responsabilidad penal no fue establecida con claridad, debido a que no fue realizada una correcta valoración de las pruebas.

5.4. Plantea que los tribunales inferiores no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que él sea culpable de los hechos atribuidos ni establecieron cuál fue la prueba que convenció al juzgador de que su presunción de inocencia había sido destruida, lo que se traduce, a su juicio, en falta de motivación y, que, además, no contestaron los pedimentos realizados por su representante legal.

5.5. Alude, además, que no existe formulación precisa de cargos, debido a que se produjeron errores en su individualización, así como contradicciones, en razón de que la menor de edad mintió en sus declaraciones, así como su madre la señora Nadege Ormilus Delva, esto en virtud de que él niega los hechos imputados, y que, conforme con los testigos presentados por su defensa técnica, los cuales, a su parecer, no fueron valorados, estos establecieron que él vive trabajando y que en su residencia viven varias personas, de ahí que, nunca ha estado solo en esa casa ni le ha puesto la mano a la menor de edad, tal como lo demuestra el certificado médico que indica que no hubo violación ni agresión sexual.

5.6. Manifiesta que resultan contradictorios e ilógicos los motivos presentados por el Ministerio Público para solicitar condena en su contra, pues, en principio presentó acusación por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, sin pruebas válidas y no demostró durante el juicio y la producción de las pruebas, que se hayan reunido los elementos constitutivos de esos artículos, por tanto, la acusación no quedó demostrada, ante la insuficiencia de prueba.

5.7. Arguye que la menor de edad L. O. fue contaminada por la madre, ya que, al momento de ser interrogada en cámara Gesell por la psicóloga, lo hizo bajo presión y amenazas por parte de la madre, esto en virtud de que su testimonio no pudo ser corroborado con otro medio probatorio, pues, a juicio del recurrente, la madre de la menor solo tenía interés en que fuera condenado con mentiras, para no pagarle la suma adeudada de RD\$17,000.00.

5.8. Expresa, además, que la querella con constitución en actor civil adolece del vicio de imprecisión y no formulación precisa de cargos, pues se le acusó de violación y luego de agresión sexual, lo que resulta contrario al debido proceso de ley y a las disposiciones de los artículos 19, 32, 124 y 271 del Código Procesal Penal; denuncia, también, que no dieron respuesta a los planteamientos dirigidos al monto indemnizatorio.

5.9. Critica que no hubo suficiente motivación con respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, indicando que esta fue confirmada inobservando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5.10. Con respecto a los alegatos realizados por el recurrente, la parte recurrida planteó, de manera sucinta, que la decisión impugnada está

debidamente motivada y cuenta con una adecuada, clara y precisa motivación en torno a las consideraciones de los hechos ilícitos probados por los elementos probatorios incorporados conforme a la ley.

5.11. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, las críticas realizadas a la acusación, luego, los vicios dirigidos al fardo probatorio; continuará con el análisis de la alegada falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada, y, por último, los reparos concernientes a la pena y la suma indemnizatoria.

5.12. Con respecto a la no existencia de formulación precisa de cargos, bajo el predicamento de que hubo contradicción y se produjeron errores en su individualización, en razón de que la acusación formulada por el Ministerio Público y la parte querellante fue presentada por violación sexual y luego por agresión sexual, lo que vulnera, a su juicio, el derecho de defensa; la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: *la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, indispensable para su ejercicio; del estudio de la glosa procesal, en la instancia acusatoria se verifica que el órgano acusador claramente establece qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo aconteció, dónde ocurrió y cuándo se produjo. El “quién lo hizo” ha sido meridianamente establecido durante todo el proceso, donde la individualización del imputado a quedado corroborada no solo en la acusación en el que se distingue al imputado de cualquier otra persona, sino también a través del documento de identidad aportado ante los tribunales.*

5.13. Lo antes transcrito evidencia que lo razonado por la corte de apelación resta mérito a lo alegado por el hoy recurrente, pues esa instancia judicial analizó lo planteado y ofreció razones suficientes y adecuadas, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, pues al observar el escrito de fecha 8 de junio del 2021, suscrito por la Lcda. Noelia Tavera, Ministerio Público del Distrito Nacional, contentivo de acusación con requerimiento de apertura a juicio, le fueron atribuidos al acusado Jeanelle o Jeanel Estime los hechos punibles tipificados en los artículos 330 y 333 del Código Penal; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, consecuentemente esa acusación fue acogida como buena y válida y fue emitido auto de apertura a juicio en contra del imputado, lo que fue sustentado ante el

tribunal de juicio; de ahí que, desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le atribuyen, pudiéndolos censurar por las vías correspondientes, haciendo uso de su derecho constitucionalmente reconocido de defenderse de las imputaciones presentadas en su contra, por lo que desestima ese aspecto del recurso.

5.14. En cuanto a las críticas dirigidas a las declaraciones dadas por la menor de edad de iniciales L. O., en cámara Gesell, bajo el predicamento de que fueron emitidas bajo amenaza y presión por parte de la madre, quien la contaminó para que mintiera ante la psicóloga, con el propósito de perjudicar al acusado; sobre el particular, esta Segunda Sala observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, para lo cual indicó que: [...] *hemos observado los dos informes psicológicos presentados en juicio por el órgano acusador, donde se hace constar que la psicóloga forense Scarlett Batista quien realizó la valoración de daños psicológicos a la víctima menor de edad, refiere entre otras cosas que “la evaluada se encontraba con lucidez, siendo capaz de mantener una conversación y dar respuesta atinentes a las preguntas que se le formulaban (...) con capacidad de enjuiciar de forma correcta su situación”; consideraciones similares plasmó en su informe la psicóloga forense Carmen A. Guerrero G. quien señaló que la víctima menor de edad “demostró madurez y consistencia narrando los hechos”. Que en ninguno de estos informes estas expertas en la conducta humana establecen que la menor de edad haya mostrado confusión o ambigüedad en su relato, sino todo lo contrario, la misma se percibía lúcida y madura durante la conversación con las psicólogas.*

5.15. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues conforme a las declaraciones de la menor de edad de iniciales L. O., recogidas por un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta declaró, entre otras cosas, que cuando su mamá se fue para Haití, la dejó con su tía, que fue a ver televisión a su casa, que luego su padrino y vecino Jeanel Estime la mandó a comprar una gelatina, que cuando regresó él la haló por el brazo, la entró a la casa, le dijo que se quitara la ropa, que en ese momento todos los de la casa estaban en la iglesia, que la obligó a realizarle sexo oral y le tocó sus partes íntimas.

5.16. La citada declaración fue corroborada con los informes psicológicos forenses incorporados, realizados, ambos, por psicólogas forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los cuales establecen que la menor de edad, al momento de la entrevista, demostró madurez y consistencia en los hechos narrados, que se encuentra afectada emocionalmente ante lo ocurrido y se encontraba en estado de lucidez, que fue capaz de mantener una conversación y dar respuestas a las preguntas formuladas; por ello, la coartada exculpatoria sostenida por el recurrente no tiene asidero, pues, la menor de edad ha sido persistente en el relato de actos sexuales realizados por el imputado; por lo cual procede rechazar el argumento examinado, por improcedente e infundado.

5.17. Con respecto al alegato de que el testimonio de la señora Nadege Ormilus Delva, es contradictorio e interesado, sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: *Esta Sala, luego de verificar dicho testimonio no ha observado el alegato externado por el recurrente, toda vez que el relato hecho por esta testigo ha sido coherente y se ha mantenido en el tiempo, por tanto, yerra el recurrente en cuanto a este aspecto.*

5.18. Esta Segunda Sala comprobó que la señora Nadege Ormilus Delva manifestó al tribunal de juicio, en síntesis, que: *cuanto aconteció el hecho, en el mes de octubre del año 2020, ella se encontraba en Haití, que cuando volvió, su hija le comentó que Jeanel la había violado, que cuando llevó a su hija a la fiscalía, ante los estudios que le realizaron, se determinó que el imputado la tocó en dos ocasiones, pero no la violó, que según su hija sucedió ella estaba en la casa de su tía, que la niña fue a la casa de ellas, porque la televisión de la casa de la tía tenía problemas con la antena, que Jeanel la mandó a comprar una gelatina, cuando ella volvió él la entró a la casa, cerró la puerta, le quitó la ropa y le puso la mano.*

5.19. Sobre lo analizado, esta alzada ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima*

para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable.

5.20. Esta Segunda Sala advierte, además, que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la madre de la víctima, no evidenciándose las alegadas contradicciones, y contrario a lo alegado, el tribunal de juicio consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la agresión sexual de la cual fue víctima su hija menor de edad, las cuales fueron corroboradas con las declaraciones dadas por la menor ante la cámara Gesell, por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.21. En lo concerniente a la alegada falta de motivación, contradicción e ilogicidad de la decisión impugnada, bajo el predicamento de que no explicaron las razones por la cual fue declarado culpable, y que, a su vez, fueron transgredidas disposiciones de índole constitucional como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no ser valoradas las pruebas testimoniales presentadas por su representante legal, con las cuales quedaba demostrado, a su juicio, que no cometió los hechos.

5.22. A tales fines, conviene establecer que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

5.23. La sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de todas las pruebas presentadas por las partes, lo que le permitió

a la Corte a qua ponderar que: [...] el tribunal a quo le dio entero crédito a las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales L.O., quien declaró [...] fue agredida sexualmente en varias ocasiones por el referido imputado, quien era su vecino, en momentos en que la misma se quedaba sola en casa, detallando la forma en que todo sucedió; que sobre esta declaración el tribunal entendió que concurrían los requisitos establecidos en la doctrina y la jurisprudencia, respecto de la ausencia de incredulidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación. Aunado a que dichas declaraciones coinciden con el testimonio de la señora Nadege Ormilus Delva, madre de la víctima menor de edad, quien expresó ante el plenario la referida agresión sexual perpetrada por el imputado a la víctima menor de edad, en los mismos términos manifestados por la víctima, toda vez que la misma fue quien le confesó lo ocurrido. Declaraciones estas que a su vez fueron corroboradas por los dos informes psicológicos forense que dan cuenta de la afectación emocional causada a la víctima menor de edad luego de lo acontecido. En consecuencia, yerra el recurrente en señalar que el tribunal a-quo no motivó las razones por las que le otorgaba valor probatorio a las pruebas presentadas, las que le sirvieron para concluir o determinar de manera clara que el imputado Jeanel Estime, también conocido como Jeanelle había comprometido su responsabilidad penal en los hechos que se le acusan.

5.24. Resulta pertinente destacar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.25. Los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no

exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

5.26. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo [...].

5.27. Con respecto a los elementos probatorios incorporados por la parte imputada, consistentes en los testimonios de los señores Joel Jean Louis, Guerline Dely, María Ángela Charles Sivale, Joseph Monais y Destinoble Maxius, esta sala de casación penal observa, tras examinar sus declaraciones, que esas personas conocen al acusado y resaltaron sus cualidades personales y religiosas; estableciendo el tribunal de juicio en ese sentido que: *[...] los testigos que esta parte ha aportado han declarado únicamente sobre el comportamiento del imputado, sin que tuvieran conocimiento alguno de las circunstancias de cómo sucedieron los hechos puestos a cargo del imputado, razones por las que sus declaraciones únicamente tienen a acreditar el comportamiento del imputado como miembro de la iglesia a la que afirman los testigos él mismo pertenece, por lo que sus declaraciones no, corroboran o logran desvirtuar la acusación formulada contra el justiciable ni las pruebas aportadas; ese razonamiento fue, a su vez, constatado por la jurisdicción de apelación, con el cual está conteste esta Segunda Sala, pues como adecuadamente razonó, los testimonios presentados por la defensa no contrarrestaron el cuadro general imputador retenido al encartado, dado que, la menor ha sido consistente en torno a los hechos ocurridos, y ha reconocido al hoy recurrente como su agresor, y como sostuvo la Corte a qua, no fue probada la supuesta coartada sustentada por el imputado, consistente en que la madre de la víctima accionó penalmente en su contra, para no pagar una suma de dinero que ella le adeudaba; y lo que si fue probado fueron*

los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a la menor de edad; por tanto, al no comprobarse la violación o inobservancias de los principios y disposiciones constitucionales y legales aludidas en el desarrollo del medio que analizado, procede que el mismo sea desestimado.

5.28. Con respecto al planteamiento de que fueron inobservados los criterios de determinación de la pena que lo favorecen; conviene establecer lo consignado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas [...].

5.29. Ha sido criterio de esta corte de casación penal que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie.

5.30. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe las agresiones sexuales, a juicio de esta Sala de casación penal, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la condena de 5 años de prisión, al quedar demostrado, fuera de toda duda razonable, que el acusado agredió sexualmente a una persona menor de edad, esto en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, pues se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por

el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que en tal sentido, no procede el reclamo examinado, por tanto procede su rechazo.

5.31. En cuanto a las críticas dirigidas al monto indemnizatorio, ha sido juzgado por esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima ante los daños psicológicos y morales experimentados a causa del accionar ilícito del acusado, por todo lo cual, procede desestimar el alegato examinado.

5.32. Esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que el fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, quedando determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

5.33. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeanel Estime, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jeanel Estime al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1503

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Mercedes Malsia.
Abogado:	Lic. Roberto Clement.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Mercedes Malsia, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041963-1, domiciliado en la calle Principal, s/n, sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-370, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en fecha seis (06) del mes de noviembre del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Julián Mercedes Malsia, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00203, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por la imputada haber sido asistida por una abogada de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00203, de fecha 4 de septiembre de 2019, declaró al imputado Julián Mercedes Malsia culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andson Melvin, en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01471 de fecha 23 de septiembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Roberto Clement, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Julián Mercedes Malsia, y concluyó de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Julián Mercedes Malsia, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación erró al motivar erróneamente los motivos que además no respondió a todos los vicios denunciados especialmente al error cometido por el tribunal al dar como probado los hechos; por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2020-SEN-370, de fecha*

11/12/2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión.

1.4. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Julián Mercedes Malsia, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEN-370, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2020, toda vez, que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, verificando la justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, así como también verificó que la pena impuesta se encuentre dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional.

En atención la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julián Mercedes Malsia propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución- y legales -artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Los vicios denunciados en el presente motivo lo podemos observar en la pág. 4 desde los párrafos 4 al párrafo 11, donde la corte explica

cuales fueron aquellos motivos o vicios denunciados en el recurso de apelación indicado y las consideraciones realizadas por la misma con la cual fundamenta su fallo. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en los párrafos enunciado más arriba, que la Corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrina realizaciones con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la Corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. Pero además de motivar de manera errada tratando de responder los motivos invocados, la Corte no responde a todo lo denunciado por el recurrente, convirtiéndose esto en una falta de estatuir e irrespeta el criterio desarrollado por este alto tribunal, en ninguna de sus consideraciones se puede observar que la Corte haga alusión al error en la determinación de los hechos denunciado en el recurso de apelación donde se enuncia su ubicación en el numeral 11 literal A, B y C de la sentencia recurrida en apelación. [...] Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión que la Corte se haya referido a los errores cometido por el tribunal de primera instancia al determinar los hechos. [...] [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en el caso concreto, luego del análisis de la decisión hoy apelada, advierte esta corte que el Tribunal A-quo valoró el testimonio presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por la víctima Ana Celia Charles Martínez, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración de dicho

testimonio, el cual resultó ser suficiente, y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Julián Mercedes Malsia, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. Que, en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado. Que de lo anterior, si bien es cierto que, nuestra norma procesal penal permite la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria; no menos cierto es que, tales elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de la norma, quedando prohibido al juzgador fundar su decisión sobre prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, lo que a juicio de esta alzada no ocurre en el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, en especial, la prueba testimonial, consistente en el testimonio de la señora Ana Celia Charles Martínez, que sirvió como fundamentación de la decisión hoy apelada, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas por el Tribunal A-quo conforme a las reglas de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el Tribunal A-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso de ley; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada la decisión objeto del presente recurso. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Julián Mercedes Malsia fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andson Melvin, condena que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente denuncia inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, al desarrollar el recurso analizado, no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas de índole constitucional con relación a un aspecto preciso del fallo atacado, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En su único medio de casación el recurrente plantea ausencia de fundamentación fáctica por parte de la jurisdicción *a qua*, bajo el predicamento de que los argumentos propuestos en apelación no fueron revisados de manera concreta ni respondidas las quejas presentadas ante esa instancia.

4.4. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación no justificó, de manera suficiente, la crítica relativa a la determinación de los hechos, pues a su juicio, la decisión de primer grado fue confirmada, con motivaciones vagas y con un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrinas frente a la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, incurriendo con ese accionar en falta de estatuir.

4.5. La sala de casación penal observa, tras examinar las piezas del expediente, que el hoy recurrente denunció por ante la corte de apelación que la sentencia emitida por el tribunal de fondo adolece de un error en la determinación de los hechos, al retenerle responsabilidad penal por los hechos atribuidos, debido a que la condena estuvo fundamentada en un único elemento probatorio, sin tomar en cuenta los requisitos para la

valoración de un testigo presencial, lo que a su vez, no fue corroborado con otro medio de prueba.

4.6. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, conviene precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.7. Con relación a la falta de estatuir, resulta pertinente destacar lo establecido en la jurisprudencia constitucional, la cual ha indicado que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; en ese sentido, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.

4.8. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación no estuvo frente a las críticas dirigidas a la determinación de los hechos, en el sentido de que la única prueba testimonial no fue corroborada con otro elemento probatorio, y que esto, a su parecer, resulta insuficiente para retenerle responsabilidad penal; la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: *[...] luego del análisis de la decisión hoy apelada, advierte esta corte que el Tribunal A-quo valoró el testimonio presentado en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado por la víctima Ana Celia Charles*

Martínez, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración de dicho testimonio, el cual resultó ser suficiente, y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado Julián Mercedes Malsia, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. [...] las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, en especial, la prueba testimonial, consistente en el testimonio de la señora Ana Celia Charles Martínez, que sirvió como fundamentación de la decisión hoy apelada, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas por el Tribunal A-quo conforme a las reglas de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal [...].

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta sala de casación penal, pues con las declaraciones de la señora Ana Celia Charles Martínez quedó comprobado que: *el día 30 de agosto de 2015, aproximadamente 3 horas de la madrugada, estaba en el bar de La Haitiana, que el hoy occiso Andson, estaba borracho, que al salir con Andson, entraron por detrás de la gallera, que cuando Andson se colocaba un preservativo, llegó el justiciable indicándole que era un atraco, que ella se tiró al suelo, pero Andson no quiso, que el acusado le estaba entrando las manos en los bolsillos y entonces Andson le dijo que solo tenía 150 pesos, que en ese momento Andson le dijo “yo te conozco tu trabaja allí”, y luego el imputado le dijo “tú me conoces”, siendo el momento en que le dio un tiro, posteriormente, el acusado le cogió un teléfono y 25 pesos, y al fallecido 150 pesos; al día siguiente, la fueron a buscar, la pusieron detrás de un vidrio, que habían como seis personas en filas y entre ellos identificó al imputado.*

4.10. La referida prueba testimonial fue valorada, en conjunto, con la autopsia y dos actas de levantamiento de cadáver, estableciendo que Andson Melvin falleció debido a *herida por proyectil de arma de fuego cañón largo, tipo escopeta descarga múltiple, en región escapular derecha, lacerando órganos vitales como lo es la arteria aorta torácica, pulmón derecho y corazón, produciéndose hemorragia externa e interna, recuperándose taco y balines en cavidad pleural derecha*; el acta de reconocimiento de personas mediante la cual se hizo constar que la señora

Ana Celia Charles Martínez reconoció, entre las personas mostradas, al justiciable Julián Mercedes (a) Goliá como la persona que realizó el disparo en contra del hoy occiso.

4.11. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.13. Esta sala de casación penal observa, luego de examinar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede eximir al recurrente Julián Mercedes Malsia del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Mercedes Malsia, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente Julián Mercedes Malsia del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1504

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina.
Abogados:	Licdos. Franklin M. Araujo Canela y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Miguel Augusto Reyes Gómez.
Abogados:	Lic. Aurelio Moisés Rojas Cuello y Dr. Juan de Dios Reyes Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Wilfredo Tavárez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289345-0, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo, núm. 152, sector Villa Juana, Distrito Nacional; y Margarita Jiménez Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762699-6, domiciliada y residente en la calle 4, esquina calle H, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos en calidad de víctima, querellante y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los ciudadanos Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, de generales que constan, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin M. Araujo Canela, en contra de la sentencia penal número 523-2021-I-SS-SEN-00031, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Distrito Nacional (Sala V) (Centro de Atención al Automovilista del Distrito Nacional), por haber sido incoado fuera del plazo establecido en nuestra normativa Procesal Penal vigente. **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2021-SS-SEN-00031 del 13 de octubre de 2021, en el aspecto penal del proceso, declaró al acusado Miguel Augusto Reyes Gómez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 numeral 3 del Código Procesal Penal, lo eximió de la sanción penal; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Antonio Wilfredo Tavárez, y rechazó la acción civil accesoria intentada por la señora Margarita Jiménez Medina.

1.3. En audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01613 de fecha 19 de octubre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Franklin M. Araujo Canela, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin Moisés Araujo Canela (quienes actúan en nombre y representación de los señores, Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, en contra de la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00195 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero notificada en fecha 4/07/2022, por ser regular en la forma, justo en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, los artículos 426 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 278-04 sobre implementación del nuevo Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia, casar, con envío la resolución impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, enviando el asunto ante otro tribunal del mismo grado pero distinto al que dictó la resolución. Segundo: En cuanto al fondo, que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la decisión impugnada, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas aportadas por la defensa, hoy partes recurrentes, conforme al inventario depositado en el expediente y demás pruebas adicionales que fueron depositadas bajo inventario durante la instrucción del proceso. Tercero: Condenar a la parte recurrida, el señor Miguel Augusto Reyes Gómez, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin M. Araujo Canela, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. Aurelio Moisés Rojas Cuello, junto con el Dr. Juan de Dios Reyes Gómez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Miguel Augusto Reyes Gómez, quien concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso que ha interpuesto la parte que nos adversa, por las razones que ha invocada en el mismo*

de que el juez a quo no actuó apegado a la ley y en la misma resolución de recurso de inadmisibilidad se establece fehacientemente que dicho recurso que está siendo hoy impugnado mediante este recurso de casación, fue interpuesto fuera de plazo, lo que quiere decir que dicha decisión del tribunal a quo está apegada a la ley; por lo tanto, que sean rechazadas las pretensiones de la parte recurrente en el presente recurso y que sea condenado al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Que sea declarado con lugar la casación procurada por los señores Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, ambos contra la resolución penal número 502-2022-SRES-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2022, por confluir el fundamento de la queja en que la corte al fallar como lo hizo soslayó situaciones que de haber sido examinadas le había permitido el acceso a ser oídos y demostrar la legalidad y razonabilidad de los agravios consignados en el recurso de apelación objeto de inadmisibilidad.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 418, al 422, 426, 19, 24, 50 y 167 al 172 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04), y el artículo 8 inciso J, de la Constitución de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente propone lo siguiente:

[...] De los hechos materiales relatados por el imputado de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de la falta de motivación de la sentencia

impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; de la falta de ponderación a la conducta de la víctima señor Miguel Augusto Reyes Gómez, y de la errada interpretación de la Ley, y del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre el computo del plazo para interponer el recurso de apelación, se deduce que el tribunal a qua, en función de jueces del fondo de la causa, no pudieron fundamentar la decisión adoptada en el siguiente tenor: Sentencia que no motivaron respecto del aumento del monto indemnizatorio acordado a la víctimas y quien fuera solicitado por los actores civiles y querellantes, ya que declararon inadmisibile sin razón de ser el recurso de apelación, bajo la errada presunción que se interpuso fuera del plazo [...] A que, tal y como le expusimos a los jueces de la corte en nuestro recurso de apelación, que no pudieron ponderar, pues examinaron el fondo del mismo, estos violaron las disposiciones de los artículos Nos. 417, 418 al 422, y los artículos Nos. 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano, al declarar inadmisibile un recurso de apelación, que ciertamente se interpuso en tiempo hábil, y dentro del plazo de los veintes (20) días hábiles que señala el artículo No. 418, modificado por la ley no. 10-15 de fecha 6 del mes de febrero del año 2015, y solo cuenta los días hábiles no cuentan, ni los sábados ni los domingos ni los días feriados, o sea debieron examinar, en la sentencia recurrida los siguientes aspecto, 1) Que el día 13 del mes de octubre del año 2021, se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura íntegra de la sentencia apelada, para el día 3/11/2021, a las 2.00P.M., que en la citada fecha, la sentencia del primer grado, no estuvo disponible y fue prorrogada su lectura íntegra para el día 12/11/2021, que en la citada fecha tampoco estuvo disponible la referida sentencia y se suspendió para el día 3/12/2021, y de ahí esa fecha se prorrogó para el día 07/2/2022, fecha en la cual según la corte se produce la lectura íntegra de la decisión y se levantó acta de su lectura pero, resulta que cuando fuimos a buscar nuestra copia, no estaba firmada, por la jueza tenía covid-19, y no es sino el día 02/3/2022, cuando real y efectivamente se notifica la misma a las víctimas en nuestra manos, ver el auto de notificación de la citada fecha, por lo que cuando fue interpuesto el recurso de apelación en fecha 08 del mes de marzo del año 2022, apenas habían transcurrido cinco (05) días, de los 20 hábiles del cual disponíamos, en ese sentido, los jueces a quo hicieron una incorrecta aplicación de la ley, razón por la cual la resolución recurrida deberá ser casada, por ser violatoria del derecho de defensa

de la víctima, y ser contraria a la ley y al debido proceso. A que visto lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que en el caso que nos ocupa no quedó evidenciado el alegado perjuicio sufrido por la demandante, pues su demanda se fundamenta en que éste había sufrido serios perjuicios a consecuencia del accidente ocurrido en fecha uno (01) de mayo del año 2019, sin embargo, los documentos no evidenciaban este hecho. La sentencia impugnada que condena al imputado en su doble calidad de tercero civilmente responsable al pago de indemnizaciones que son irrisorias. Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. En efecto, en el proceso seguido por la Segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera administrativa esta Corte no da motivos claros y precisos del porqué declara inadmisibile el recurso de apelación, hacen con ello una incorrecta interpretación de los hechos.[...] A que la solución pretendida por estos agravios, se circunscribe en que los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, anulen y casen la decisión impugnada ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado, para que una vez allí, analicen la escueta motivación de la decisión, ponderando la conducta del imputado señor Miguel Augusto Reyes Gómez, la naturaleza de las pruebas aportadas, juzgar la situación de prevenido y de la víctima, y en consecuencia declarar la falta cometida por el imputado, y conceder como era de lugar las correspondientes indemnizaciones a la víctima, señora Margarita Jiménez Medina, la cual es la propietaria del vehículo que resultó con daños materiales, y acordarle sus justa, y subsanar la falta de motivación, en el aspecto de las indemnizaciones acordadas por el juez del primer grado, a las víctimas, y corregir la violación al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8 de la constitución de la República Dominicana, a los actores civiles, apreciar las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso de casación y se pueda hacer una sana administración de justicia, y sobre todo la violación de la ley No. 278-04, sobre implementación del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya situación debe ser subsanada por los jueces del fondo. [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que esta Corte, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso estima improcedente admitirlo, en razón de que fue incoado fuera del tiempo establecido en nuestra normativa procesal penal, toda vez, que el Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Distrito Nacional (Sala V) (Centro de Atención al Automovilista del Distrito Nacional), conoció el proceso en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y dictó la Sentencia Penal Núm. 523-2021-SEEN-00031, fijando su lectura integral para el día tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), quedando todas las partes convocadas, lo que no pudo ser posible atendiendo a motivos de orden administrativo del tribunal a-quo, prorrogándose la misma para el día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual tampoco pudo ser posible la lectura integral, prorrogándose la misma para el día tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que en esa fecha el tribunal a-quo produce una tercera prórroga ahora para el día siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual se procede a dar la lectura integral de la decisión y se levantó acta de lectura de sentencia de fecha 07/02/2022. Que al examen de la glosa procesal se verifica lo siguiente: 1) Que los querellantes los señores Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, en fecha 05/02/2022, le fue notificada la prórroga de lectura pautaada para el día 07/02/2022, de la cual se desprende que estas partes estaban debidamente convocadas para el día 07/02/2022. 2) Que los abogados de la parte querellante los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin M. Araujo Canela, en fecha 10/02/2022, le fue notificada la prórroga de lectura pautaada para el día 07/02/2022, que, si bien es cierto, la constancia de notificación es de fecha posterior a la lectura, no menos cierto es que los recursos son de las partes, los cuales fueron debidamente convocados para la lectura pautaada para el día 07/02/2022, por lo que el plazo para la interposición del recurso, comenzó a partir de la lectura integral de la sentencia. Dado lo anterior, se verifica que en fecha 07/02/2022, se produjo la lectura de la sentencia antes mencionada y por tanto estuvo disponible para las partes envueltas en el proceso, iniciando a partir de ahí el cómputo para la interposición del recurso. Que, en ese sentido, advertimos que los querellantes-recurrentes, presentan formal recurso de apelación en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a los veintiún (21) días de iniciado el plazo, es decir, fuera del plazo de los 20 días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal. En tal sentido, esta

sala de la Corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso interpuesto por las víctimas, querellantes y actor civil, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibile, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Miguel Augusto Reyes Gómez fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 340 numeral 3 del Código Procesal Penal, fue eximido de la sanción penal; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del señor Antonio Wilfredo Tavárez, y fue rechazada la acción civil accesoria intentada por la señora Margarita Jiménez Medina. Los señores Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, parte querellante constituidos en actores civiles, recurrieron en apelación, la Corte *a qua* le declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de apelación interpretó, de forma errada e incorrecta, lo dispuesto en el artículo 418 de la normativa procesal penal, relativo al cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, al ser declarado inadmisibile bajo la errada presunción que fue interpuesto fuera del plazo.

4.3. En ese sentido, plantea que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 20 días hábiles señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, esto bajo el predicamento de que el fondo del proceso fue conocido el 13 de octubre de 2021, fue fijada la lectura íntegra para el día 3 de noviembre, la cual fue prorrogada para el día 12 de noviembre, luego para el 3 de diciembre del año 2021, y por último para el día 7 de febrero del año 2022, fecha que, según la Corte *a qua*, fue dada lectura íntegra de la decisión y fue levantada acta de su lectura, sin embargo, a decir del recurrente, la decisión no estuvo lista para ser entregada por falta de la firma de la jueza, dado que tenía Covid-19, y fue en fecha 2 de marzo de 2022, cuando le notificaron la sentencia a las víctimas, en manos de sus abogados, por lo cual coligen que al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 8 del mes de marzo del año 2022, fue realizado dentro del plazo de ley.

4.4. Sobre lo alegado, conviene precisar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.5. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: [...] *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio[...].*

4.6. Esta sala de casación penal ha juzgado que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra cuando quede probado que estuvo lista ese día, es decir, que cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocados para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión. En lo que respecta al primer aspecto, el cual aplica para el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: [...] *es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; [...] esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo*

del plazo para recurrir, cuando se pueda probar, por cualquier vía, que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra [...].

4.7. Esta Segunda Sala observó que la jurisdicción de apelación, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina, fundamentó su decisión administrativa estableciendo que: *[...] los abogados de la parte querellante los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Franklin M. Araujo Canela, en fecha 10/02/2022, le fue notificada la prórroga de lectura pautada para el día 07/02/2022, que, si bien es cierto, la constancia de notificación es de fecha posterior a la lectura, no menos cierto es que los recursos son de las partes, los cuales fueron debidamente convocados para la lectura pautada para el día 07/02/2022, por lo que el plazo para la interposición del recurso, comenzó a partir de la lectura íntegra de la sentencia. Dado lo anterior, se verifica que en fecha 07/02/2022, se produjo la lectura de la sentencia antes mencionada y por tanto estuvo disponible para las partes envueltas en el proceso, iniciando a partir de ahí el cómputo para la interposición del recurso. Que, en ese sentido, advertimos que los querellantes-recurrentes, presentan formal recurso de apelación en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a los veintiún (21) días de iniciado el plazo, es decir, fuera del plazo de los 20 días establecido en el artículo 418 de nuestra normativa procesal pena [...].*

4.8. Sobre el particular, conviene precisar que, si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma; la resolución núm. 1732-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia, contentiva del Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone, en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura íntegra de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.9. Ante lo transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente pueda ser demostrado que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.10. En el caso de que se trata, la corte de casación penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que la decisión de primer grado fue dictada el 13 de octubre de 2021, fue fijada su lectura íntegra para el día 3 de noviembre del citado año, prorrogada para el día 12 de noviembre, luego para el día 3 de diciembre del año 2021, y leída íntegramente el 7 de febrero de 2022; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura íntegra, que permita inferir que la decisión estuviera lista y a disposición de las partes.

4.11. De conformidad con la certificación que figura en el expediente, la sentencia íntegra fue notificada al abogado de la parte recurrente en fecha 1 de marzo de 2022, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2022; por consiguiente, al no existir constancia en el expediente de que la sentencia estaba a disposición de las partes en la fecha de su lectura íntegra, no obstante haber quedado convocados para la misma, es evidente que el recurso de apelación fue incoado, contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite; por lo cual procede acoger los alegatos examinados, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, sin necesidad de revisar los demás aspectos invocados en el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón*

suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2022., cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Wilfredo Tavárez y Margarita Jiménez Medina.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1505**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Prisila Yraida Olivares Encarnación.

Abogados:

Licdos. Kelvin de León y Alfa Ortiz Espinosa.

Recurrida:

Misael Valenzuela Peña.

Abogados:

Licda. Anyeli Berroa y Lic. Daneyrys Alberto Rodríguez Galán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prisila Yraida Olivares Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232378-7, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, número 227, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-785-6810, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.

1418-2021-SS-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Kelvin de León, por sí y por el Lcdo. Alfa Ortiz Espinosa, en representación de la parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones

Oído a la Lcda. Anyeli Berroa, por sí y por el Lcdo. Daneyrys Alberto Rodríguez Galán, en representación del señor Misael Valenzuela Peña, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Alfa Yosé Ortiz Espinosa y Kelvin de León, actuando a nombre y representación de Prisila Yraida Olivares Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00605 del 27 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2022, fecha en que se pospuso por motivos atendibles, fijándose para el 12 de julio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 4 de julio de 2014, el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Prisilla Yraida Olivares Encarnación, en calidad de imputada, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio del querellante.

b) Que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2014, dictó el auto de admisibilidad de la acusación y fijación de vista de conciliación núm. 222-2014, mediante el cual declaró admisible la querrela presentada por el el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano.

c) La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 546-2017-SEN-00242 el 25 de octubre de 2017, cuya dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los pedimentos esgrimidos por la defensa por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Declara a la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232378-7, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, número 227, Los Frailes, entre la Antonio Guzmán y la calle Segunda, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos: (809) 785-6810 culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859

(modificada por la Ley 6200), en perjuicio de Misael Valenzuela Peña; por el hecho de ésta haber expedido el cheque núm. 0003, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), a favor de Misael Valenzuela Peña; sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de trescientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$364,000.00); y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, indicada en el ordinal primero de la presente decisión, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena. **CUARTO:** Advierte a la procesada Prisilla Yraida Olivares Encarnación, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Misael Valenzuela Peña, a través de su abogada Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en contra de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación por estar hecha en conformidad con la ley. **SEXTO:** En cuanto al fondo condena a Prisilla Yraida Olivares Encarnación al pago de: a) trescientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$364,000.00); por concepto del cheque marcado con el núm. 0003 de fecha Veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por concepto de gastos de protesto, comprobación del cheque objeto de la presente litis, recibos e impuestos; c) Cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir por el señor Misael Valenzuela Peña, desde la fecha de la emisión del cheque hasta la presente sentencia, producto de la indisponibilidad

de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto. **SÉPTIMO:** Condena a Prisilla Yraida Olivares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la decisión para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas (sic).

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Misael Valenzuela Peña y la imputada Prisila Yraida Olivares, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00476 el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Lcdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula parcialmente la sentencia precedentemente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015. **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Priscila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en virtud a las motivaciones precedentemente establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada Prisilla Yraida Olivares Encarnación al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del querellante Misael Valenzuela Peña, conforme a los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, a través

de sus representantes legales los Lcdos. Acened Karleny Ávila Cedano y Dr. Misael Valenzuela Peña, en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Condenarla recurrente Prisilla Yraida Oilvares Encamación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lcda. Alfa Ortiz por sí y por los Lcdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes (sic).

e) Que no conforme el querellante Misael Valenzuela Peña, en fecha 4 de diciembre de 2018, interpuso formal recurso de casación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando en fecha 28 de febrero de 2020, la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00221, mediante la cual acogió el recurso del recurrente, anuló la sentencia y ordenó una nueva valoración de los méritos de los recursos presentados por las partes.

f) Que regularmente apoderada la por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00206, de fecha 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente planteado en audiencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el recurrente Misael Valenzuela Peña, a través de su representante legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: A) el querellante Misael Valenzuela Peña, a través de sus representantes legales, Lcda. Acened Karleny Cedano y Dr. Misael Valenzuela Peña, en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), asistido en audiencia por el Lcdo. Lizardo Espinosa;

y B) Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales, Lcdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), asistido en audiencia por el Lcdo. Alfa Ortiz, en contra de la sentencia núm. 546-2017-SEN-00242, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a los recurrentes Misael Valenzuela Peña y Priscila Yraida Olivares, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes (sic).

2. La recurrente Priscila Yraida Olivares Encarnación, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Mala aplicación del derecho ya que la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada. **Tercer medio:** La violación de preceptos constitucionales, específicamente el artículo 40 de la constitución.

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que quedó probado que tanto antes de que se impusiera la demanda como en el transcurso de esta, la señora Priscila Yraida Olivares Encarnación, realizó pagos parciales al señor Misael Valenzuela Peña, para el pago del cheque que en dicha demanda se persigue el pago, lo que no fue tomado en cuenta ni por el tribunal de primer grado ni por la corte a quo, siendo entonces la sentencia recurrida contraria a diferentes sentencias emitidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en especial, la sentencia núm. 110 de fecha 11 de junio del 2012, mediante la cual se estatuye que cuando como en caso como el de la especie, el querellante haga pagos parciales por el cheque se convierte en un asunto civil. A que: la contradicción entre sentencias es obvia, notoria y evidente, por lo que

queda probado este medio, suficiente por sí solo, para que la sentencia sea casada sin envío, revocando la sentencia recurrida y remitiendo al acusador penal privado a perseguir su acreencia por ante los tribunales civiles. A que: en la sentencia impugnada, la corte a-qua, intenta sin éxito contestar todos los argumentos planteados por los recurrentes en el recurso de apelación, sin embargo no los contesta todos, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, los que contesta, no los contesta correctamente y con apego a la ley, como vimos en el primer medio de este recurso de casación, y falta a su labor de indicar donde la sentencia que escudriña suple la deficiencia alegada por los recurrentes. A que: un recurso de apelación es un juicio a la sentencia de primer grado, donde la corte apoderada verifica si los agravios planteados por el recurrente están contenidos en la sentencia y, en caso de que no, debe indicar en que parte de la sentencia de primer grado esta suplido el agravio planteado, sin embargo, en el caso que nos ocupa no vemos que la corte haga dicha referencia. A que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que los jueces actuantes incurren en la omisión de estatuir, no dicen cuáles fueron las razones por las que adoptaron tal decisión y aquellas partes donde el tribunal intenta motivar y dar las razones de su fallo, incurre contradicción y una errada interpretación de los hechos y de las pruebas. A que, no es controvertido el hecho de que la firma que aparece en el cheque haya sido puesta por la señora Prisila Yraida Olivares Encarnación, lo que sí es controvertido, puesto que es un argumento, un alegato sustentado en una prueba, la experticia caligráfica, que el llenado del cheque y la fecha no fue puesta por la referida imputada, lo que hace que el cheque sea nulo, cosa no ha sido contestada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte a-qua, incurriendo el ya mencionado vicio de omisión de estatuir. Uno de los elementos de pruebas debatidos en la audiencia de juicio de primer grado, lo fue la declaración dadas por el imputado, que según lo dispuesto en el art. 105 son un medio de prueba en su favor, dichas declaraciones no fueron en lo más mínimo ponderadas ni analizadas ni por el tribunal de juicio, ni por la corte a qua, ni para acogerlas ni para rechazarlas, a pesar de cuanto distan estas de las declaraciones con los términos de la acusación. A que por la falta de análisis y ponderación de las pruebas en la que incurrió el tribunal a-qua, así como la falta de valoración de las argumentaciones de la defensa es que se sucinta un fallo equivocado, falto de motivos, contradictorio y

aberrante como el que ahora se recurre. A que de haberse hecho un análisis de las pruebas, la decisión habría sido contraria a la adoptada, declarándose el tribunal incompetente y refiriendo el expediente por ante la jurisdicción civil. A que: la parte acusadora, fue beneficiada con una suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por los supuestos daños morales y materiales, sin embargo ni el juez de primer grado, ni la corte a-quá, cumplen con su obligación de decir, de motivar, de justificar en qué consisten esos supuestos daños morales, en qué consisten esos supuestos daños materiales, que todos sabemos que no es lo mismo, que no siempre convergen y que existen forma distintas de cualificarlos y cuantificarlos. A que con relación a las indemnizaciones acordadas, a la víctima, son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable corte de apelación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado presidente del tribunal a-quá, fallo y acordó reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas para ello, ni indicar el alcance real en que debían ser los agraviados beneficiados, lo que no hizo, y las indemnización acordadas no tienen razón de ser y sobre todo sin tener pruebas para ellos de ni ningún otros agravios, que no sean los daños morales antes indicado. A que, sí, es cierto que los jueces tienen un poder soberano para apreciar los daños y perjuicios e imponer las indemnizaciones, pero eso no los exime de la obligación de motivar este aspecto y exponer las razones por las que entienda que los montos impuestos son justos y pertinentes, cosa la magistrada actuante no hace en lo más mínimo. Atendido: A que, para damos cuentas de las contradicciones en la motivación de la sentencia y lo ilógica de dichas motivaciones es necesario ver el recuento de la forma como ocurrieron los hechos. Dicho recuento ha sido hecho en otra parte de esta instancia y se deja ver en la página 3 de la sentencia de primer grado, donde constan las declaraciones del imputado. A que, a quedado establecido a) Que la intención de la expedición del cheque no era el pago de una obligación, sino como garantía de un préstamo que tenía con el acusador. b) Que ambos cheques fueron emitidos sin fecha, la cual fue puesta junto con el llenado por una persona distinta a la de la imputada. c) Que la parte acusadora, recibió un adelantos del pago del cheque tanto antes como durante el proceso. Atendido: A que, un elemento trascendental para establecer la violación a la ley de cheques, e que el cheque cumpla con todas las condiciones que la

ley exige, dentro de estas se encuentra la fecha, ya que es el día que se emite, es el momento en el cual debe tener los fondos, es cuando inician los plazos para su vencimiento etc., en el caso que nos ocupa, el imputado emitió el cheque sin fecha, porque su intención era garantizar un préstamo, no pagar una obligación, y no sabiendo el día en que los fondos estarían disponibles, lo dejó sin fecha. A que, la fecha que aparece en el cheque, no fue puesta por la imputada, señora Prisila Yraida Olivares Encarnación. A que, en esos atendidos, el cheque no es válido y no se configura los elementos constitutivos de la infracción, por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada. A que, el caso que nos ocupa, el acusador privado, señor Misael Valenzuela Peña, recibió un adelanto de pago del cheque, en ese tenor nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia 110 de fecha 11 de junio del 2012, estableció que cuando se reciben pagos parciales por el cheque, se convierte en un asunto de carácter civil, no penal, en ese sentido, la sentencia recurrida deberá ser revocada. A que, en el caso de que se trata no se configuran ninguno de los elementos constitutivos de la infracción a) Como el cheque se emitió sin fecha, el mismo no es válido, entonces no existe la emisión. b) El querellante tenía conocimiento de que la cuenta no tenía fondos, por eso no se le puso fecha al cheque, por lo que no está ese elemento en el caso de la especie. c) La intención delictuosa o fraudulenta, no está presente, porque la intención era garantizar un préstamo, no pagar obligación alguna. A que: lo antes dicho demuestra que la sentencia es infundada, y este medio por sí solo, es suficiente para que la sentencia sea casada. A que, en torno a la contestación del tercer medio planteado en el recurso de apelación que hace la corte en el párrafo marcado con el número 18, la corte se limita a transcribir una parte de las declaraciones dadas en primer grado por la imputada, las que no analizo en base a las pruebas, para decir que ella tenía conocimiento de lo que se le acusaba, pero no analizo lo que en ese medio se le planteaba, que se violó el debido proceso al no leerse la acusación como lo manda la ley. A que, la corte no se pronuncia con relación al hecho admitido incluso por el querellante de que el origen del cheque es como garantía de un préstamo, como garantía, y es sabido que los cheques son un medio de pago, no de garantía. Es por eso que lo pide sin fecha y en blanco, para llenarlo a su antojo cuando haya incumplimiento en el pago del préstamo. A que, es un principio constitucional el hecho de que por deudas nadie puede ir a prisión, usar un cheque para

garantizar un préstamo, que se reclama por la jurisdicción penal, es dar legalidad a una violación a la constitución de la república. A que: la emisión de un cheque sin fondo, se considera una estafa y se juzga como tal, porque con el cheque se extingue la obligación que con este se paga, porque se engaña al beneficiario al hacerle creer que el cheque se convertirá en dinero en efectivo, al hacerle dar descargo con el cheque, sin embargo, nada de esto puede aplicarse o considerarse, cuando la intención de la emisión del cheque, es garantizar un préstamo, no pagar una obligación como en el caso de la especie, por lo que no se configura el delito de estafa y consiguientemente, violación a la ley de cheques. A que: no se configura la violación a la ley de cheques, si ambas partes saben que al momento de la emisión del cheque, ambas partes sabían que el mismo no tendría fondos. A que: hemos probado que el la emisión del cheque se hizo, para garantizar el pago de una deuda, para que quede constancia de la misma, no como pago de una obligación, lo cual es la razón de ser de un cheque. Esto, sumado al hecho de que el cheque se emitió sin fecha, deja en claro la verdadera intención de las partes al dar y recibir el cheque, esto es, garantizar un préstamo. A que: ciertamente. Un cheque es un instrumento de pago, no un título que da fe de una deuda, pero la voluntad e intención de las partes se impone a esta máxima jurídica. A que: los honorables jueces de la corte a qua, ni de esta suprema, son ajenos al hecho de que nuestra sociedad le está dando ese uso a los cheques, de usarlos como garantías de préstamos. A que: siendo entonces que en el caso que nos ocupa la intención no era pagar una obligación, sino garantizar una deuda, mal haría este tribunal, en permitir que el caso se juzgue por ante la jurisdicción represiva y aplicar penas propias de esta, como en el caso que nos ocupa, que el imputado fue condeno al pago de salarios mínimos, que bien pueden convertirse en prisión. A que: el artículo 40, numeral 10, de la constitución Dominicana establece de forma textual lo siguiente: Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 10- No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales. A que, el precepto constitucional, no es solo para que evitar que alguien valla preso por deudas, es para para evitar además, que sea juzgado penalmente, enfrentando posibles penas de prisión (sic).

4. El primer medio propuesto por la recurrente se contrae a que quedó probado que tanto antes de que se impusiera la demanda como en

el transcurso de esta, Prisila Yraida Olivares Encarnación, realizó pagos parciales a Misael Valenzuela Peña, para el pago del cheque, en cuya demanda se persigue el pago, lo que no fue tomado en cuenta ni por el tribunal de primer grado ni por la corte *a qua*, siendo entonces la sentencia recurrida contraria a diferentes sentencias emitidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en especial, la sentencia núm. 110 de fecha 11 de junio de 2012, mediante la cual se estatuye que, cuando como en el caso el querellante haga pagos parciales por el cheque se convierte en un asunto civil.

5. El estudio de la sentencia impugnada y el cotejo de los alegatos formulados en el recurso que se examina, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso, revelan que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada a propósito de que estos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en esa circunstancias, tal y como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso de casación de que se trata, por constituir un medio nuevo.

6. En el segundo medio propuesto, aduce la recurrente que en la sentencia impugnada, la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y los que contesta no lo hace correctamente ni en apego a la ley, señala que como ocurrió en el primer medio de este recurso de casación, falta a su labor de indicar donde la sentencia que escudriña y suple la deficiencia alegada por los recurrentes; que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme a la ley, en razón de que los jueces actuantes incurren en la omisión de estatuir, no dicen cuáles fueron las razones por las que adoptaron tal decisión y aquellas partes donde el tribunal intenta motivar y dar las razones de su fallo, incurre contradicción y una errada interpretación de los hechos y de las pruebas.

7. En el medio que se analiza, se observa que, la recurrente inicia la fundamentación de forma genérica, alegando que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir y de motivación, faltando en este sentido a su deber de indicar en su recurso de forma específica y motivada los puntos que impugna de la decisión, a fin de que esta alzada pueda, conforme manda la norma, decidir exclusivamente sobre su alegato y verificar si efectivamente el vicio denunciado se revela o no en la sentencia objeto de casación, salvo que se advierta alguna violación de índole constitucional, por lo que ante su incumplimiento solo nos referiremos a aquellos aspectos señalados puntualmente en su recurso, sin que pueda prevalerse de su propia falta, pues no es función de los jueces ante la presentación de un medio de impugnación o de recurso en las condiciones descritas, investigar y presumir a cual vicio se podía referir él o la recurrente.

8. De conformidad con la parte *in medium* del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: [...] *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

9. En el medio que se analiza alega la recurrente (segundo medio), que no es controvertido el hecho de que la firma que aparece en el cheque haya sido puesta por Prisila Yraida Olivares Encarnación, lo que sí es controvertido, puesto que es un argumento sustentado en una prueba, la experticia caligráfica, que el llenado del cheque y la fecha no fue puesta por la referida imputada, lo que hace que el cheque sea nulo, cosa no ha sido contestada ni por el tribunal de primer grado ni por la corte *a qua*, incurriendo en el ya mencionado vicio de omisión de estatuir.

10. Respecto al vicio denunciado sobre la legalidad, valoración de la prueba y la nulidad del cheque objeto de la presente litis, se advierte que, la Corte *a qua* con su decisión refrendó los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, en el siguiente tenor:

Que el principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de Ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y determinar la restricción de la libertad personal del imputado; por lo que solo las pruebas legalmente admitidas y adquiridas de modo lícito y con apego estricto a los

derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. Que tomando en cuenta esto el querellante y Actor civil, para fundamentar su acusación, presentó varias pruebas a saber: 1.- Cheque marcado con el número, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil catorce (2014). 2.- Acto de protesto de cheque marcado con el número 976-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014). 3.- Acto de comprobación de fondos marcado con el número 1015-2014, de fecha tres (03) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014). Que por su parte el abogado de la defensa de la procesada Prisilla Yraida Olivares Encarnación, presentó como elementos de pruebas al proceso lo siguiente: Pruebas Documentales: 1.- La experticia caligráfica, marcado con el número D-0079-2016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Que el abogado de la defensa, en cuanto a las pruebas presentadas por el abogado de la parte querellante las objetó fundamentada en que eran falsificadas. Que por su parte el abogado de la parte querellante objetó la prueba presentada por la defensa de la procesada solicitando el rechazo de la misma por extemporánea. Que las pruebas documentales aportadas tanto por la parte querellante; así como la prueba presentada por la defensa; fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299; ya que si bien la defensa señala que las documentaciones del querellante son falsas, no ha presentado documentación alguna que avale dicha información, por lo que ambas pruebas fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal que establece, ... Que asimismo tomó en cuenta el principio de libertad probatoria establecida en la norma procesal penal en su artículo 170, razones por las cuales procede que el Tribunal realice su valoración. Que asimismo y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con

base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, aplicando lo que conocemos como sana crítica, constituyéndose en un árbitro, obligado a ponderar y valorar las pruebas que le son aportadas y en base a éstas fundamentar su decisión. Que de la ponderación del Cheque Núm. 0003 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil catorce (2014), el tribunal pudo establecer lo siguiente: a. Que el mencionado cheque fue emitido por la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación, por la suma de trescientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos, para ser canjeados en el Banco de Reservas.- Que de la ponderación de las pruebas a descargo, contentiva de la experticia caligráfica, marcado con el número D-0079-2016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el tribunal pudo establecer lo siguiente: A. Que fue objeto de una experticia el cheque marcado con el número 0003, del banco de Reservas, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2014, con membrete de Prisilla Yraida Olivares Encarnación. B. Que se tomaron varias muestras caligráficas de la escritura de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación, en fecha primero de junio del año 2016, las cuales fueron dadas de manera libre y voluntaria. C. Que dicha experticia fue realizada a los fines de determinar la falsedad de las firmas y escrituras manuscritas en el cheque de referencia. D. Que el examen pericial determinó que la firma se corresponde con los rasgos caligráficos de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación, pero que el llenado no corresponde a esta (sic).

11. En ese mismo contexto la Corte a qua dejó por establecido que, de la presentación y valoración de pruebas antes mencionadas, el tribunal a quo pudo retener los siguiente los hechos:

Que de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de la ponderación de las piezas presentadas por el querellante y la defensa del procesado, los cuales fueron expuestos por este tribunal a las partes, presentado estos las objeciones de lugar, las cuales fueron debidamente falladas, este tribunal estableció los siguientes hechos: a) Que la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación expidió el cheque marcado con el número 0003, a favor del señor Misael Valenzuela Peña, por la suma de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$364,000.00). b) Que el señor Misael Valenzuela Peña, procedió a cobrar el referido cheque en el Banco de Reservas y le establecieron que el mismo no tenía fondos suficientes, conforme el acto

de protesto ponderado. c) Que dicho acto de protesto fue notificado a la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación a los fines de que procediera con el depósito de los emolumentos correspondientes para proceder al cobro del cheque 0003. d) Que la víctima Misael Valenzuela Peña, luego de haber requerido a la imputada depositar los fondos suficientes para poder cobrar el cheque objeto de la presente causa, procedió a presentarse en el banco de Reservas a los fines de cobrarlo, informándole dicha entidad que el mismo no tenía fondos. e) Que si bien se pudo establecer que los datos que contiene el cheque, a saber fecha, tenedor, y concepto no fueron redactados por el puño y letra de la imputada, no menos cierto es que, conforme al certificado del INACIF valorado por el tribunal, la firma que contiene dicho cheque y que a la poste es la que autoriza o colige el consentimiento de quien expide el mismo es de la procesada Prisilla Yraida Olivares Encarnación. Por lo que el tribunal no tiene dudas sobre que la persona que ha expedido el cheque objeto de la presente Litis ha sido la imputada, amén de que no se ha podido establecer, fuera de toda duda razonable lo que establece la defensa de la procesada, en el sentido de que ha sido el querellante que ha asentado dichas informaciones en el cheque, ni mucho menos que el señor Misael Valenzuela Peña haya amenazado, constreñido o de cualquier manera obligado a la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación a expedir el cheque en cuestión a favor del querellante, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar dicha teoría del caso presentada por la defensa de la procesada (sic).

12. En ese tenor, la Corte a qua llegó a la conclusión de que: *Es de criterio que el vicio invocado por la recurrente en su segundo aspecto no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma amónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 331 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas... siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes enunciados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es*

decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que el primer medio argüido por la recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamento.

13. Los fundamentos descritos en líneas anteriores, dejan sin sustento lo argüido por la recurrente, toda vez que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, en los cuales se aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y armónica al amparo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, quedando establecido como hechos fijados por el tribunal de juicio y ratificado por la corte de apelación, como punto nodal a tratar, si la imputada, Prisila Yraida Olivares Encarnación, emitió como instrumento de pago el cheque objeto de la presente litis sin la debida provisión de fondos, circunstancia que fue demostrada con las pruebas aportadas por la parte querellante, al quedar validado en su contenido por la firma de la encartada Prisila Yraida Olivares Encarnación, cheque este que fue emitido en favor del hoy querellante constituido en actor civil, Misael Valenzuela Peña, girado contra el Banco Popular, el cual al intentar ser canjeado resultó estar desprovisto de fondos para hacer efectivo el pago, por lo que procedió a realizar los trámites correspondientes, lo cual fue demostrado a través del acto de protesto de cheque y de comprobación de fondos, quedando así probada la ausencia de fondo del referido cheque, accionar que es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal dominicano.

14. En tal sentido, no prospera la nulidad del cheque objeto de la presente litis, pues como bien valoraron las instancias que conocieron de manera primigenia del caso, las pruebas aportadas fueron presentadas y admitidas por cumplir con el principio de legalidad y sometidas a los principios rectores del juicio, en el cual las partes presentaron sus alegatos y ejercieron su derecho de defensa, y como bien dejaron establecido, los datos que contiene el cheque, a saber, fecha, tenedor, y concepto no fueron redactados por el puño y letra de la imputada, no menos cierto es que, conforme al certificado del Inacif valorado por el tribunal, la firma que contiene dicho cheque y la que en definitiva autoriza o emite su consentimiento de quien expide el mismo, es de la procesada Prisilla Yraida

Olivares Encarnación, no quedando duda alguna de que la persona que ha expedido el cheque objeto de la presente litis ha sido la imputada, razonamiento con el cual esta alzada está conteste, pues se corresponde con criterios reiterados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la persona firma el cheque valida su contenido, salvo prueba en contrario.

15. Otro alegato que plantea la recurrente en el medio que se analiza, versa sobre el hecho de que las declaraciones dadas por la imputada, las que según lo dispuesto en el artículo 105 del Código Procesal Penal, son un medio de prueba en su favor, no fueron en lo más mínimo ponderadas ni analizadas ni por el tribunal de juicio, ni por la Corte *a qua*, ni para acogerlas ni para rechazarlas, a pesar de cuanto distan estas de las declaraciones con los términos de la acusación; limitándose la Corte a transcribir una parte de las declaraciones dadas en primer grado por la imputada, las que no analizó en base a las pruebas para decir que ella tenía conocimiento de lo que se le acusaba, dejando de lado lo que en el tercer medio se le planteaba relativo la violación al debido proceso al no leerse la acusación como lo manda la ley; que la corte no se pronuncia con relación al hecho admitido incluso por el querellante de que el origen del cheque es como garantía de un préstamo, y es sabido que los cheques son un medio de pago, no de garantía. Es por eso por lo que lo pide sin fecha y en blanco, para llenarlo a su antojo cuando haya incumplimiento en el pago del préstamo.

16. En lo que concierne a lo ahora denunciado, la Corte de apelación para fallar como lo hizo con respecto al punto que aquí se analiza, dejó por establecido lo siguiente:

En cuanto a lo aducido por la reclínle en su tercer medio, referente a que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa efectiva en razón de que la parte acusadora no presentó en el juicio el relato factico de la acusación en contra de la imputada Priscila Yraida Olivares, esta Corte luego de haber analizado las glosas que forman el expediente del caso en cuestión, ha podido constatar, que antes de haberse conocido el fondo del asunto, fueron suspendidas varias audiencias, por parte de la defensa, y que en fecha 2/10/2017, las partes concluyeron al fondo, de lo cual hemos podido constatar que la imputada el día del Juicio se presentó con una nueva defensa, quien alego no haber tenido conocimiento de lo

que se le acusa a su representada y por dichas razones el mismo presentó recurso de oposición a los fines de tomar conocimiento del caso, recurso que fue rechazado, ya que el proceso data desde el año 2014 y las suspensiones eran promovidas por la defensa, además hemos podido constatar que la al momento del tribunal a-quo haberle otorgado la palabra a las partes para que los mismo establezcan sus pretensiones, la imputada Priscila Yraida Olivares, estableció lo siguiente: "... Lo que evidencia que la imputada tenía pleno conocimiento de lo que se le acusa por lo que no guarda razón cuando aduce que le fue violentado su derecho de defensa, en consecuencia esta corte rechaza el tercer medio argüido por la imputada recurrente (sic).

17. En esa misma dirección, figuran en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, las declaraciones de Priscila Yraida Olivares Encarnación, en las cuales dijo lo siguiente:

Que presente la imputada Priscila Yraida Olivares Encarnación y advertido sobre sus derechos constitucionales de guardar silencio, sin que el mismo conlleve una admisión de la acusación y que en caso de que decidiera declarar, abstenerse de responder cualquier pregunta, así como de consultar a su abogado sobre cualquier aspecto del interrogatorio que se le hiciere, y que sus declaraciones serán tomadas como un medio de defensa, el imputado, **luego de haber sido presentada la acusación**, manifestó que "Con respecto al cheque lo había cogido, en una ocasión se me estableció una cantidad que no es la del cheque si mira el número del cheque lo de la letra es mía, pero lo otro no". Asimismo al momento del cierre de las argumentaciones y conclusiones la procesada declaró que; "Yo realmente como dice el señor ellos han querido llegar a un acuerdo, yo no me he negado, lo que pasa es que las condiciones que han puesto ellos son muchas, la abogada se ha acercado a mí, ellos han divulgado mis cosas, ella ha invadido mi espacio, ella me ha desacreditado, yo no llamé ayer, ustedes me llamaron a mí, a mí se me borraron los mensaje, yo nunca me he negado, ustedes saben que no yo he cogido esa cantidad, entonces eso me da a entender que a mí se puede condenar por algo que no he hecho, si ellos tiene pruebas yo admito, pero no es así, ellos me pusieron esa condición para prestarme, me dijeron que sacara la chequera, mi papá se enfermó y acudí al señor, como condición me hizo un cheque con una cantidad, yo nunca he tenido chequera, me pusieron el protesto por la cantidad que debía, cuando me llega esto esa no es la cantidad, yo

entré en crisis, mi jefe me dijo que iba hablar con él, yo no tengo problemas de trabajo, estoy dispuesta a pagar, pero no esa cantidad, eso me ha marcado con mi familia y emocional, yo tengo hijo, tengo mi familia, yo no lo acepto, pero en mi condición, ellos si me han puesto la condición de bajarme la cantidad, pónganse en mi lugar, tengo muchas situaciones, en mi familia nada más somos dos personas que trabajan, entonces no sé, estoy dispuesta a llegar a un acuerdo, ellos saben que no es esa la cantidad, yo no cojo prestado, para tener una chequera, ellos me dijeron que era ciento cincuenta mil pesos, para pagar 2 mil pesos mensual (sic).

18. Efectivamente el Código Procesal Penal, en su artículo 105, aborda lo relacionado con las declaraciones del imputado, al establecer que: *Antes de comenzar su declaración, el imputado debe ser advertido de su derecho a no autoincriminarse y de que el ejercicio de ese derecho no puede perjudicarlo. Asimismo, se le instruye en el sentido de que su declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, y a solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas. Acto seguido, se le formula la indicación del hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes, salvo las que se encuentren bajo reserva, y las disposiciones legales que se juzguen aplicables. El imputado inicia su declaración consignando su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación, nacionalidad, cédula de identidad y electoral, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y procesal. Asimismo si se le solicita, el imputado puede ofrecer un informe sobre la identidad y datos generales de familiares cercanos con quienes mantenga contacto permanente, si tiene. En las declaraciones posteriores basta con la confirmación de los datos ya proporcionados. El imputado declara todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen e indica los medios de prueba cuya práctica considere oportuna. Las partes pueden dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con la autorización de quien presida el acto. El imputado tiene derecho a consultar a su defensor en cualquier momento del interrogatorio.*

19. De los fundamentos que le sirven de soporte a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, los cuales fueron refrendados por la Corte *a qua*

al confirmar dicha sentencia, se verifica que, el referido tribunal dio fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el citado artículo 105 del Código Procesal Penal, en cuyo escenario a la imputada se le advirtió sobre su derecho a no autoincriminarse y a explicar todo cuando considere necesario en su defensa para desvirtuar la acusación que se le formule, derecho o garantía a la cual accedió debidamente asistida de su abogado; sin embargo, sus declaraciones no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada por la parte querellante, pues de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por ambas partes, los jueces *a quo* dejaron establecido sin duda alguna, que la persona que ha expedido el cheque objeto de la presente litis fue la imputada, amén de que no se ha podido establecer, lo que alega la defensa de la procesada, de que ha sido el querellante que ha asentado dichas informaciones en el cheque, ni mucho menos que Misael Valenzuela Peña haya amenazado, constreñido o de cualquier manera obligado a Prisilla Yraida Olivares Encarnación a expedir el cheque en cuestión a favor del querellante, motivo por el cual dicho tribunal tuvo a bien rechazar la teoría del caso presentada por la defensa de la procesada; no advirtiendo esta alzada ninguna violación al debido proceso, pues conforme lo relatado por el tribunal de juicio en el fundamento jurídico núm. 5, precedentemente descrito, la imputada hizo uso de su derecho a declarar como un medio de defensa, luego de haber sido presentada la acusación y en ninguna parte de la sentencia de primer grado ni de la Corte de apelación consta que el querellante haya admitido o dicho que el origen del cheque es como garantía de un préstamo; en tal sentido se desestima el vicio denunciado, por no estar contenido en la sentencia impugnada.

20. Contrario a lo que aduce la recurrente en el medio que se analiza, como ya se dijo, se verifica que el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, valoraron en forma armónica las pruebas presentadas por las partes, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, no advirtiendo previo a la valoración probatoria ni posterior, su incompetencia en razón de la materia o territorial para conocer de dicho proceso como considera la recurrente, todo lo contrario, justifican y así lo hacen constar en su sentencia, que se trata de un proceso de acción privada seguida en contra de Prisilla Yraida Olivares Encarnación, por violación a las disposiciones del artículo 66, literal A de

la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Misael Valenzuela Peña, el cual por la naturaleza de dicha acusación, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, es y era de la competencia del tribunal que conoció de caso

21. La recurrente en el segundo medio, alega que quedó establecido: a) Que la intención de la expedición del cheque no era el pago de una obligación, sino como garantía de un préstamo que tenía con el acusador; b) Que ambos cheques fueron emitidos sin fecha, la cual fue puesta junto con el llenado por una persona distinta a la de la imputada; c) Que la parte acusadora recibió un adelanto del pago del cheque tanto antes como durante el proceso; que un elemento trascendental para establecer la violación a la ley de cheques, es que el cheque cumpla con todas las condiciones que la ley exige, dentro de estas se encuentra la fecha, ya que es el día que se emite, es el momento en el cual debe tener los fondos, es cuando inician los plazos para su vencimiento etc., en el caso que nos ocupa, la imputada emitió el cheque sin fecha, porque su intención era garantizar un préstamo, no pagar una obligación, y no sabiendo el día en que los fondos estarían disponibles, lo dejó sin fecha, a que, en esas atenciones el cheque no es válido y no se configuran los elementos constitutivos de la infracción, por lo que la sentencia recurrida deberá ser revocada, en razón de que: a) Como el cheque se emitió sin fecha, el mismo no es válido, entonces no existe la emisión; b) El querellante tenía conocimiento de que la cuenta no tenía fondos, por eso no se le puso fecha al cheque, por lo que no está ese elemento en el caso de la especie; c) La intención delictuosa o fraudulenta no está presente, porque la intención era garantizar un préstamo, no pagar obligación alguna.

22. Conforme se puede apreciar, los vicios invocados se refieren a los demás aspectos presentados por la recurrente en el recurso de casación y que han sido contestados por esta alzada en otra parte de la presente sentencia, por lo que se remiten a aquellos fundamentos *mutatis mutandi*, en los cuales quedaron respondidos y rechazados esos alegatos, pues los puntos que alega la recurrente que quedaron establecidos como hechos probados no se corresponden con los fijados por el tribunal de juicio y ratificados por la Corte *a qua*, los cuales se encuentran plasmados en el fundamento jurídico núm. 11 de la presente decisión; aún más, en ningún apartado de las sentencias que se han dictado respecto al

presente proceso, reposa prueba alguna de que la imputada haya hecho ningún aporte o abono a la deuda que tiene con la parte querellante, ni de que el querellante tuviera conocimiento de que el cheque no tenía fondo, ni mucho menos de que haya sido entregado en blanco; además de que el cheque objeto de la presente litis, conforme fue analizado por las instancias que conocieron del caso, reúne todos los requisitos para su admisión, en donde una persona llamada librador, la cual conforme a pruebas aportadas quedó establecido que lo es Priscila Yraida Olivares Encarnación incondicionalmente ordenó a su librador, que en el caso lo era la entidad bancaria Banreservas, al pago de una suma de dinero, la cual se encuentra asentada en el cheque objeto de la presente litis, a favor de un tercero, figurando como beneficiario el querellante, Misael Valenzuela Peña, teniendo el cheque las menciones necesarias para su validez, como son: a) *La denominación “cheque” expresada en texto.* b) *La orden pura y simple a pagar una suma determinada expresada en letras o en letras y cifras, o cifras solamente.* c) *El nombre del banco que debe hacer el pago (librador).* d) *El nombre del lugar donde debe efectuarse el pago.* e) *La fecha de la emisión y el lugar donde se crea el cheque;* y f) *La firma del librador;* por lo que se desestiman los vicios que se examina, por constituir meros alegatos sin sustento alguno.

23. En cuanto a que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado dejó por establecido lo siguiente: *Que en la especie el tribunal es de criterio que con los hechos presentados por las partes y comprobados por el tribunal y con la valoración de las pruebas presentadas al efecto precedentemente el tribunal estableció que la señora Priscilla Yraida Olivares Encarnación comprometió su responsabilidad penal; toda vez que en la especie se reúnen los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos son: 1.-Que la señora Priscilla Yraida Olivares Encarnación emitió el cheque número 0003, a favor del señor Misael Valenzuela Peña, por la suma de Trescientos sesenta y cuatro Mil Pesos (RD\$364,000.00), lo que se verifica con el cheque en cuestión, así como la experticia caligráfica que señala que dicho cheque fue firmado por la imputada 2.-La ausencia de provisión; toda vez que el señor Misael Valenzuela Peña procedió a cobrar el cheque 0003, informándole el Banco de Reservas que el mismo no tenía fondos. 4.- La Mala fe del librador, que*

se establece en el protesto de cheque ponderado por el tribunal en el cual el señor Misael Valenzuela Peña le notifica mediante acto de alguacil a la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación, la no existencia de fondos para poder cobrar el cheque 0003 y la misma no procedió a colocar fondos en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día de la notificación, ni mucho menos los días posteriores, ya que el aviso fue dado el veintisiete del mes de junio del año 2014 y la verificación de fondos fue realizada el tres de julio del mismo año. En ese tenor, esta corte de casación comparte en todo su extensión las motivaciones que acaban de transcribirse; por consiguiente, desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

24. Como último argumento de impugnación presentado por la recurrente en el medio que se analiza, subraya que la parte acusadora fue beneficiada con una suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por los supuestos daños morales y materiales; sin embargo, ni el juez de primer grado, ni la Corte *a qua* cumplen con su obligación de decir, de motivar, de justificar en qué consisten esos supuestos daños morales, en qué consisten esos supuestos daños materiales, que todos sabemos que no es lo mismo, que no siempre convergen y que existen formas distintas de cualificarlos y cuantificarlos; que las indemnizaciones acordadas a la víctima son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, no tienen razón de ser y sobre todo sin tener pruebas para ello de ni ningún otro agravio que no sean los daños morales, que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano para apreciar los daños y perjuicios e imponer las indemnizaciones, pero eso no los exime de la obligación de motivar y exponer las razones por las que entienda que los montos impuestos son justos y pertinentes.

25. En lo atinente al vicio invocado por la recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones, lo siguiente:

En su cuarto y último medio, establece la recurrente: “Violación por desconocimiento del artículo 1384 del Código Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos.” La juez a quo ha violentado la ley, al acoger una constitución en actor civil realizada de manera accesoria, sin que se cumpliera con las disposiciones contenidas en los artículos carente de fundamento jurídico y como consecuencia de ello condenar en daño y perjuicio sin habersele demostraron la existencia de una falta atribuible a la imputada, ni

mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma. El tribunal a quo acogió la demanda en reparación de daños y perjuicio intentada por el señor Misael Valenzuela Peña, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamento la indemnización impuesta, no obstante ser imperativo de que todo juez al imponer montos indemnizatorios debe justificarlo y enunciar el fundamento, en el cual baso la indemnización de que se trata por vía de consecuencia carece de motivos, por tanto la sentencia recurrida debe ser anulada. Esta Sala de apelación, luego del examen de la sentencia recurrida y cotejarla con el aspecto alegado, ha podido verificar, que el juzgador a quo, obró correctamente al acoger como buena y válida la Querella con constitución en actor civil, presentada por el señor Misael Valenzuela Peña, en contra de la encartada Prisila Yraida Olivares, ya que la misma fue admitida por el tribunal a quo, por cumplir con los requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal, así como los artículos 50,118 al 121 del Código Procesal Penal y así lo hizo constar el juez de primer grado cuando acoge la querella en constitución en actor civil, bajo el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación, en consecuencia, el querellante y actor civil antes mencionados si tenía calidad para actuar en justicia y demandar en daños y perjuicios, como ha ocurrido en la especie; amén que esta Corte entiende que el referido planteamiento resulta extemporáneo en esta etapa procesal, por lo que ya es una etapa precluida; en esa tesitura, esta Corte rechaza el medio invocado por la recurrente (26) (sic).

26. En esa misma línea el tribunal de primer grado, en su sentencia, la cual fue refrendada por la Corte *a qua* al confirmarla, estableció lo siguiente:

Que asimismo las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano establece que quien a otro le provoca un daño se obliga a repararlo; el cual es la base fundamental de nuestra responsabilidad civil, siempre que haya existido: 1. Una falta, que en la especie está constituida por el hecho cometido por la señora Priscilla Yraida Olivares Encarnación al haber expedido un cheque sin la debida provisión de fondos, que en definitiva constituye una infracción penal. 2.- Un daño, en la especie constituido por el hecho de que la señora Priscilla Yraida Olivares Encarnación por haber entregado al señor Misael Valenzuela Peña, un cheque sin la debida provisión de fondos, lo que ha generado que la víctima no pueda disponer de su dinero. 3.- La relación de causalidad es evidente que entre

los hechos cometidos por la imputada Priscilla Yraida Olivares Encarnación y los daños provocados a la víctima existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron producto de la entrega de un cheque a la víctima sin la debida provisión de fondos, por lo que en la especie procede condenar a la señora Priscila Yraida Olivares Encarnación, por su hecho personal, al pago de una indemnización a favor del señor Misael Valenzuela Peña, por el perjuicio causado. Que siendo así las cosas y tomando en cuenta lo esgrimido anteriormente en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil este tribunal tiene a bien condenar a la señora Priscila Yraida Olivares por su hecho personal; al pago de una indemnización de. 1.- Trescientos sesenta y cuatro mil pesos (RD\$364,000.00) por el importe del cheque como daño material, que lo constituye la expedición del cheque número 0003, por el referido monto a favor del señor Misael Valenzuela Peña, el cual no pudo ser cobrados por éste por la inexistencia de fondos. 2.- La suma de Cien mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de los intereses y dineros dejados de percibir por el señor Misael Valenzuela Peña, desde la fecha de la emisión del cheque hasta la presente sentencia, producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto. 3.- La suma de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por concepto de gastos de protesto, comprobación del cheque objeto de la presente litis, recibos e impuestos (27) (sic).

27. Consta en la decisión confirmada por la Corte *a qua*, que la parte querellante constituida en actor civil concluyó de la forma siguiente: *Primero: Declarar buena y válida la querella en constitución en actor civil. Segundo: Declarar culpable a la señora Priscilla Yraida Olivares Encarnación de violar el artículo 66-A de la ley 2859 sobre Cheques, por haber emitido un cheque núm. 0003, sin la debida provisión de fondos por un valor trescientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$364,000.00). Tercero: Condenar a la imputada a cumplir una condena de dos (2) años de prisión. Cuarto: Ordenar a la imputada devolver la suma de trescientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$364,000.00). Quinto: En cuanto al aspecto civil que se declare buena y válida en la forma, en cuanto al fondo que se condene al pago de una indemnización Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) y que se condene al pago de las costas civiles a favor de la Lcda. Acened Karleny Avila; por su parte, la defensa de la imputada rechazó las pretensiones del querellante exponiendo lo siguiente: Al*

representante de la defensa técnica, manifestar: Antes de concluir vamos a argumentar, queremos que el tribunal, los juzgadores de esta sociedad se maneje de forma responsable, si una persona ha cometido un hecho si debe ser juzgado, pero también ellos pueden llevar esto por lo civil por un pagaré notarial, no queremos que una persona que supuestamente dice que cometió esto, hasta podría ser la secretaria que cometa un hecho, los juzgadores están aquí para hacer un rol, esto no corresponde al derecho, ella está dispuesta a pagar pero no esa cantidad falsificadora, él podía ponerle 2 millones de pesos, cuando viene a ver esta ella jodida, porque él sabe que no es así, que no es la cantidad, lo que pasa es que lo mucho Dios lo ve, en cuando a la condena lo rechazamos en todas sus partes, que se condena en costa a la parte querellante, en cuanto a la prisión que se rechace, dado a que la señora se ha presentado a todos los actos del proceso, bajo reservas, nosotros queremos que él se exprese, entiendo yo; fallando dicho tribunal en el aspecto civil de la manera siguiente: Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Misael Valenzuela Peña, a través de su abogada Licda. Acened Karleny Avila Cedano, por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en contra de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnacion por estar hecha en conformidad con la ley. Sexto: En cuanto al fondo condena a Prisilla Yraida Olivares Encarnación al pago de: a) Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$364,000.00); por concepto del cheque marcado con el núm. 0003 de fecha Veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por concepto de gastos de protesto, comprobación del cheque objeto de la presente litis, recibos e impuestos; c) Cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir por el señor Misael Valenzuela Peña, desde la fecha de la emisión del cheque hasta la presente sentencia, producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto.

28. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, tipo penal endilgado a la imputada recurrente Prisilla Yraida Olivares Encarnación y del cual fue declarada culpable conforme a las pruebas aportadas, dicho texto legal establece en el párrafo capital y en el penúltimo párrafo, que: *Se castigará con las penas de la*

estafa, establecidas por el artículos 405 del Original Cancelado del Certificado de Código Penal, sin la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión:.. En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la Jurisdicción correspondiente.

29. En el caso, se aprecia que las jurisdicciones que han conocido el caso actuaron en estricto apego a lo que dispone la norma, tanto en el aspecto penal como en el civil, en el cual ordenaron la restitución del cheque objeto de la presente litis, y la indemnización impuesta está dentro del rango que establece la norma, para la reparación de los daños y perjuicios que se han ocasionado; exponiendo motivos más que suficientes, pues el daño material -como bien establecieron- radica en la imposibilidad de disponer de los fondos ante la emisión del cheque desprovisto de la suma indicada y el daño moral, que recae en el sufrimiento, impotencia y mortificación causada a la víctima fruto del accionar de la imputada; monto que entendemos es racional y proporcional al daño causado, por lo que se desestima el vicio argüido, por improcedente y mal fundado.

30. En el tercer medio propuesto, la recurrente aduce violación de preceptos constitucionales, específicamente el artículo 40 de la constitución, sustentada en que la emisión de un cheque sin fondo se considera una estafa y se juzga como tal, porque con el cheque se extingue la obligación que con este se paga, porque se engaña al beneficiario al hacerle creer que el cheque se convertirá en dinero en efectivo, al hacerle dar descargo con el cheque; sin embargo, nada de esto puede aplicarse o considerarse cuando la intención de la emisión del cheque es garantizar un préstamo, no pagar una obligación como en el caso de la especie, por lo que no se configura el delito de estafa y consiguientemente, violación a la Ley de Cheques; que no se configura la violación a la ley de cheques, si ambas partes saben que al momento de la emisión del cheque sabían que el mismo no tendría fondos. Que siendo el caso que nos ocupa la intención no era pagar una obligación, sino garantizar una deuda, mal haría este tribunal en permitir que el caso se juzgue por ante la jurisdicción represiva y aplicar penas propias de esta, como en el caso que nos ocupa, que la imputada fue condenada al pago de salarios mínimos, que bien pueden

convertirse en prisión. Que el artículo 40, numeral 10, de la Constitución dominicana establece de forma textual lo siguiente: Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 10- No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales; que el precepto constitucional no es solo para que evitar que alguien valla preso por deudas, es para para evitar además, que sea juzgado penalmente, enfrentando posibles penas de prisión.

31. Según se vislumbra de la sentencia recurrida, la imputada recurrente Priscila Yraida Olivares Encarnación, fue declarada culpable y condenada por violación al artículo en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859 (modificada por la Ley 62-00), en perjuicio de Misael Valenzuela Peña; por el hecho de esta haber expedido el cheque núm. 0003, de fecha 26 de junio de 2014, a favor de Misael Valenzuela Peña, sin la debida provisión de fondos, en consecuencia le fue impuesta la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, pena que le fue suspendida totalmente de manera condicional, así como al pago de una multa de trescientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$364,000.00), monto equivalente al valor del cheque.

32. El tipo penal que se le imputa a la actual recurrente, descrito en otro apartado de la presente decisión, hace al librador principal responsable del pago del cheque y establece a fin de sancionar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión previa y disponible de fondos con las mismas condenaciones penales que estipula para la estafa en el artículo 405 del Código Penal dominicano, lo hace sin crear ninguna identidad con esta última infracción, pues el tipo penal de emisión de cheque sin fondo y de estafa entrañan diferentes elementos para su configuración; respecto a que el querellante tenía conocimiento de que el cheque estaba desprovisto de fondo, ya fue analizado y rechazado en otro apartado de la presente decisión, en razón de dicha circunstancia no fue probada por ningún medio y contrario a lo que invoca la recurrente, esta no fue condenada al pago de una multa de salario mínimo, sino al pago del importe del cheque objeto de la presente litis, conforme lo dispone el tipo penal endilgado, actuaciones que en modo alguno contravienen las disposiciones del numeral 10 del artículo 40 de la Constitución, pues las sanciones que conllevan la infracción a la Ley de Cheques son a consecuencia de la configuración de un tipo penal, lo que pone de manifiesto que la pena allí

prevista está previamente estipulada en una norma de carácter penal; por consiguiente, al haber quedado establecido, que el cheque otorgado al querellante como instrumento de pago fue emitido sin la debida provisión de fondos, evidentemente que configurada la conducta que tipifica y sanciona el hecho punible que aquí se analiza; en consecuencia, fue condenada penal y civilmente; por lo tanto, procede desestimar el medio que se analiza así como los demás argumentos planteados por improcedentes, carentes de toda apoyatura jurídica y por haber sido ponderados en los demás medios precedentemente analizados.

33. Cabe destacar que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada el artículo 24 Código Procesal, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

34. Con respecto a la cuestión fundamental que se examina, es bueno recordar que ha sido juzgado que: *la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.*

35. En ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo,

convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales, procede desestimar los vicios argüidos por improcedentes e infundados.

36. En esa tesitura, esta alzada no aprecia ninguna violación de índole constitucional que dé lugar a la nulidad de la sentencia, puesto que su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

37. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

38. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a la imputada Prisila Yraida Olivares Encarnación al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

39. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prisila Yraida Olivares Encarnación contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-EN-00206,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de costas penales generadas en casación.

Cuarto: Encomienda al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1506**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,
del 16 de diciembre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Yaki Pie.

Abogados:

Licda. Asia Jiménez y Lic. Johann Francisco Reyes
Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaki Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no tiene documento de identidad, con domicilio en la calle Los Priquis, esquina Basilio, casa sin número, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente guardando prisión en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de Yaki Pie, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, por sí y por la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Yaki Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01036, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 23 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) Que en fecha 9 de abril de 2019, el Lcdo. José Iván Batista Mena, procurador fiscal del Distrito Judicial de Constanza presentó por ante el Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Yaki Pie, por presunta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado, en perjuicio del señor Wandy Alberto Reyes de Jesús.

b) Que en fecha 8 de mayo de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante su auto de apertura a juicio núm. 0597-2019-SRAP-00044, envió al imputado Yaki Pie, a juicio de fondo a fin de que sea juzgado por el crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wandy Alberto Reyes de Jesús.

c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2019-SSen-00134 el 5 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Yaki Pie, de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wandy Alberto Reyes de Jesús, en consecuencia, procede imponerle una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho por el cual se le acusa. **SEGUNDO:** Exime al imputado Yaki Pie, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Yaki Pie, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 16 de diciembre de 2020, dictó la sentencia núm.

203-2020-SSSEN-00200, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaki Pie, a través de la Lcda. Yahairin Cruz Díaz, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2019-SSSEN-00134 de fecha 5/9/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Procede compensar las costas en aplicación de lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Yaki Pie, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único **medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.1.3).

3. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el señor Yaki Pie fue condenado a cumplir una condena de cinco (5) años de reclusión mayor por supuestamente haber el subsumido su conducta en la infracción penal de robo agravado. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación. Tal se puede verificar la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó

a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por la imputada, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia la condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado ante según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó su autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las parte y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber motivación es una de las “debidas garantías” incluidos en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Asimismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicito el abogado de la recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que

la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad (sic).

4. El medio propuesto por el recurrente, se refiere básicamente, a que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente motivación, sin dar respuesta a las observaciones hechas sobre los errores cometidos en la valoración de la prueba, incurriendo en inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas, por ser la motivación inadecuada e insuficiente, en ese sentido al rechazar el medio propuesto no hizo una correcta administración de justicia, al no garantizarle al recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, pues era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo, en tal sentido la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, al utilizar fórmulas genéricas que en nada sustituyen su deber de motivar, en esa línea aducen que la decisión es contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana, ya que era su obligación dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, que al no hacerlo la sentencia es manifiestamente infundada e inobserva el mandato del artículo 8.1 de la Convención Americana y violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; aduce además que la Corte debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dictó directamente la sentencia del caso

y condenó al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordenó la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado de la recurrente.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado expuso, entre otros motivos, los siguientes:

En el desarrollo del primer motivo la parte apelante plantea, que “el juzgador incurre en, falta manifiesta en la motivación de la sentencia, sustituyendo la motivación por la transcripción de los elementos de pruebas presentados por el fiscal, sin dar motivaciones de las conclusiones de la defensa técnica, de si las acoge o las rechaza y por cuales motivos se limita a transcribir las argumentaciones del Ministerio Público, y no tomó en consideración que desde el inicio del proceso el imputado estableció que los objetos encontrados próximo a él eran de su compañero de habitación al cual el conocía como José, quien actualmente está guardando prisión por otro hecho con el nombre de Willy. No tiene razón el apelante en los vicios denunciados en el primer motivo, pues al dictar la decisión el a quo cumple con el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no se limita a transcribir los medios probatorios presentados por la acusación sino que los valora conjunta y armónica estableciendo le otorgaba credibilidad, al contenido de las actas de arresto flagrante, registro de personas, la certificación de entrega, de fecha 07-03-2019, expedida por la Procuraduría Fiscal de Constanza, al acta de Inspección de lugar, de fecha 04-03, instrumentada por el Primer Teniente Andrés de la Cruz Santos, P. N, al acta de inspección de lugar, de fecha 25-02, instrumentada por el primer teniente Andrés de la Cruz Santos P., a las declaraciones del primer teniente Andrés de la Cruz Santos, P. N., y a las declaraciones de Wady Alberto Reyes de Jesús, porque comprobó que el imputado es quien penetra a la residencia de la víctima, rompiendo la cerradura de ambas puertas delanteras de dicha residencia, sustrayendo o de esa casa dos bocinas marca Sony de color negro, un espejo, unas cortinas, una licuadora, una tostadora, una plancha y una maleta llena de ropa, y declara al encartado culpable del robo agravado en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, debido a que el agente policial recibe una llamada el día 2 de marzo de una ciudadana señalándole que en Los Prikis andaban dos haitianos con dos bultos vendiendo unos objetos, al llegar al lugar arrestan al imputado, instrumentando las

actas correspondientes corroborando con sus declaraciones su contenido, al ocupársele parte de los objetos sustraídos en su mano una funda de tela color azul que contenía en su interior dos bocinas de color negro con gris, una tostadora Oster y una plancha marca Registry de color azul con blanco, y a la pensión La Pollera, sector Los Prikis, de la ciudad de Constanza, encontrando a su lado con una mochila negra del despacho de la primera dama, que contenía en su interior dos pinzas, un alicate, una pata de cabra, dos destornilladores de tría, un pasa montaña de color negro, dos relojes de color plateado y dos pares de chancleta, que al trasladarse el agente a la residencia del querellante visualizó la cerradura de la puerta de hierro estaba rota, la cerradura de la puerta de entrada de metal estaba rota, toda la habitación estaba revuelta, habían sustraído muchas cosas y todo estaba revuelto. Por todo lo antes expuesto se demuestra que la acusación probó ante el a quo mediante pruebas suficientes que el encartado era el único responsable penalmente del robo agravado en la residencia del querellante, constituyendo alegatos de defensa endilgarle la responsabilidad de ese hecho a un compañero de habitación del encartado. En esa virtud, procede desestimar el motivo examinado por carecer de base legal. En el desarrollo del segundo motivo la parte apelante plantea, que: “la decisión debe ser revocada, ordenándose la absolución del encartado pues el a quo incurre en una errónea valoración de las pruebas, ya que las declaraciones de los dos testigos del Ministerio Público, no eran vinculantes al imputado, por no haber destruido su estado de inocencia, al establecer uno de ellos en sus declaraciones que no estaba presente al momento de los hechos y el otro, que se trasladó a la pensión de un haitiano por un llamado de dos haitianos con dos bultos vendiendo unos objetos sin establecer quienes eran o como eran., y las pruebas documentales consistentes en las actas de inspección de lugar, de arresto, de registro de persona, la certificación de entrega, 12 fotografías, son actos no pruebas”. Consideramos que no lleva razón el apelante en su denuncia, pues el juzgador examina las declaraciones de los testigos a cargo y los medios probatorios documentales descritos en el numeral anterior de manera armónica cumpliendo con las normas de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que éstos destruyeron la presunción de inocencia que favorecía al encartado, demostrando que fue el quien penetró a la

residencia sustrayendo los objetos, ya que el testigo Primer Teniente Andrés de la Cruz Santos, P. N., declaró coherente y preciso ante el tribunal, lo siguiente: “Que el día 25 de febrero del año 2019, fue a realizar una inspección de lugar a la casa del señor Wandy Reyes; que observo que las puertas de entrada de la casa estaban rotas y se habían llevado muchas cosas de la casa y todo estaba revuelto: que de esa actuación levanto un acta de inspección de lugar; que el día 2 de marzo recibieron la llamada de una ciudadana que dijo que en Los Prikis andaban dos haitianos con dos bultos vendiendo unos objetos; que se trasladaron a una pensión y allá encontraron al imputado Yaki Pie con dos bultos; que dentro de los bultos había una licuadora, ropa, una bocina y otros objetos que fueron identificados como los que sustrajeron de la casa de Wandy; que al imputado también se le ocupo una pata de cabra, una pinza, un destornillador y otros objetos; que procedió al arresto del imputado y levanto las actas correspondientes; que la otra persona que denunciaron que acompañaba al imputado nunca la vieron; que el imputado llevaba un bulto de color azul y una mochila con la foto de la primera dama, que, con sus declaraciones corroboro en todas sus partes las actas que instrumentó y el testigo a cargo Wady Alberto Reyes de Jesús, declaró coherentemente de la manera siguiente: “Que el jueves 25 de febrero del año 2019, penetraron a su casa rompieron una puerta de hierro y otra de metal; que le robaron un espejo, cortinas, licuadora tostadora, una maleta llena de ropa, entre otras cosas; que esa casa es de su madre, pero ella vive fuera del país y es el que vive en ella; que esa casa está ubicada en Villa Piñales próximo a la escuela; que interpuso la denuncia, la policía fue a la casa y tomo varias fotos que después que después del robo la policía lo llamo para saber si unos objetos que recuperaron, eran los que le habían robado; que él se presentó al cuartel, identifico los objetos y se los devolvieron; que firmó un documento para que le entregaran esos objetos; que no recuperaron todos los objetos que le sustrajeron y tuvieron que incurrir en gastos para reparar las puertas que foliaron los ladrones para penetrar a la casa.” Por consiguiente, procede desestimar el motivo examinado al establecerse que las pruebas fueron valoradas conforme lo dispone la norma procesal penal” (sic).

6. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: [...] La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en

el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que, la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en sus medios de apelación, en los cuales le imputaba a dicho órgano jurisdiccional, la falta de motivación de la sentencia impugnada, por no dar respuesta a las observaciones hechas sobre los errores cometidos en la valoración de la prueba e inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas; exponiendo los jueces *a quo* motivos suficientes y valederos que justifican su decisión, haciendo un razonamiento lógico e integral y pormenorizado de los motivos expuestos por el tribunal de juicio a la hora de valorar las pruebas, por lo que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios denunciados.

8. Tal afirmación deviene del hecho de que, conforme a lo expuesto por la Corte *a qua*, se deja sin fundamento el vicio argüido por el recurrente, ya que los jueces ofrecieron motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a cada uno de los medios invocados, en la medida y alcance en que fueron planteados, lo que justificaron de forma clara y puntual, verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, donde se verifica que el señor Wandy Alberto Reyes, conforme a sus declaraciones denunció que en fecha 21 de febrero de 2019, penetraron a su casa rompiendo la cerradura de ambas puertas delanteras de dicha residencia, de la cual le sustrajeron varios artículos, hecho del cual puso en conocimiento a las autoridades en fecha 25 de febrero de 2019, procediendo el órgano investigador hacer las indagaciones de lugar, y, según declaraciones del primer teniente Andrés de la Cruz Santos, P. N., el día 2 de marzo recibieron la llamada de una ciudadana que dijo que en Los Prikis andaban dos haitianos con dos bultos vendiendo unos objetos, procediendo a trasladarse a una pensión donde se encontraron con el hoy imputado Yaki Pie, quien tenía en su poder dos bultos, conteniendo varios objetos (licuadora, ropa, una bocina y otros) mismos que le fueron sustraídos a la víctima, señor Wandy Alberto Reyes, procediendo en ese sentido dicho agente a levantar las correspondientes

actas de registro y arresto flagrante, así como la de entrega voluntaria; por lo que, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas y valoradas por ambas instancias judiciales, quedó demostrada la culpabilidad del imputado Yaki Pie en el hecho endilgado de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; por consiguiente, se desestima el vicio denunciado por el recurrente, al quedar demostrado que la sentencia impugnada se basta por sí misma y no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional que pudiera dar lugar a su nulidad, por el contrario, se verifica que el proceso seguido en contra del imputado Yaki Pie, fue conocido en observancia y estricto apego de la garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

9. Es en esa tesitura es que quedan descartados los vicios invocados por el recurrente, toda vez que, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando, como es deber de los jueces, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como se destila de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Yaki Pie, toda vez que, la razonabilidad de las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, y condujeron así a determinar de manera plena su responsabilidad penal en el hecho atribuido, destruyendo de manera clara y precisa la presunción de inocencia que le revestía; en esas condiciones, el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria, determinación de los hechos y la fundamentación de la sentencia, fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la justa medida y alcance en que fue planteado; por consiguiente, los vicios denunciados por el recurrente al no verificarse en la sentencia impugnada, fueron desestimados.

10. Por otro lado, aduce el recurrente que la Corte debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dictó directamente la sentencia del caso y condenó al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordenó la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado de la recurrente; argumento que resulta incoherente con lo plasmado en la sentencia impugnada, donde se verifica que la Corte *a qua* en modo alguno acogió el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yaki Pie y dictó propia decisión,

por el contrario, decidió su rechazo y confirmó la sentencia impugnada, proceder que se enmarca dentro de las costuras de la ley, ya que resolvió acogiendo la solicitud del Ministerio Público y por ende rechazando la realizada por la defensa del imputado, en apego a las disposiciones contenidas en el párrafo capital del artículo 422 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el vicio argüido, por improcedente y mal fundado.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaki Pie, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1507

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vázquez Febrillet, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrido:	Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Adis Manuel Tapia y Ignacio Miranda Cubilete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Manuel Heredia Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004369-5, domiciliado y residente en la calle Yaport, núm. 6, barrio Lucía, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; y 2) Carlos Mejía Moreno, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0065819-6, domiciliado y residente en la calle Alaska, núm. 14, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2021.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Yasmín Vázquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Adis Manuel Tapia, por sí y por el Lcdo. Ignacio Miranda Cubilete, en representación de Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Ramón Cuevas Veras, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Félix Manuel Heredia Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Carlos Mejía Moreno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01124, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, mediante la cual declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos interpuestos y se fijó audiencia para el 31 de agosto de 2022, audiencia donde las partes concluyeron y esta Sala decidió diferir el pronunciamiento del

fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 3 de febrero de 2016, los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, actuando a nombre y en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y el Lcdo. José E. Cabral Carrasco, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, Tricom S. A., presentaron querella con constitución en actor civil, en contra de los señores en contra de los imputados Carlos Mejía Moreno y Félix Manuel Heredia Félix.

b) Que en fecha 12 de abril de 2017, la Lcda. Isis de la Cruz, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura ajuicio y solicitud de fusión de expediente en contra de los imputados Miguel Ángel Rosario Peña (a) Miguelito, José Luis Mateo Báez (a) el Doctor y/o Berto, Carlos Mejía Moreno, Félix Manuel Heredia Félix, Junior de Jesús Guzmán, Brahyan Rosario, Michael Preddy

Félix de la Rosa, Livin Antonio Reyes Casanova, Miguel Ángel Rosario Sánchez y Ldwin Antonio Solano Bautista, acusados por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano y los artículos 6, 7, 8 y 26 Literales a, b, c, d, e, f y g de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Ramón Miguel Cuevas Veras y Compañía Tricom perteneciente al Grupo Altice Hispaniola, S. A., representada por el señor Fernando de Jesús Dos Reis Santana.

c) Que en fecha 28 de abril de 2017, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto número 35-2017, conforme el cual ordenó la fusión de los procesos 4020-2016-EPEN-06026, 4020-2017-EPEN-01172, 4020-2017-EPEN-01223 y 4020-2016-EPEN-01147, seguidos en contra de las partes imputadas Miguel Ángel Rosario Peña (a) Miguelito, José Luis Mateo Báez (a) el Doctor y/o Berto, Carlos Mejía Moreno, Félix Manuel Heredia Félix, Junior de Jesús Guzmán, Brahyán Rosario, Michael Freddy Félix de la Rosa, Livin Antonio Reyes Casanova, Miguel Ángel Rosario Sánchez y Ldwin Antonio Solano Bautista, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano y los artículos 6, 7, 8 y 26 literales a, b, c, d, e, f y g de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Ramón Miguel Cuevas Veras y Compañía Tricom perteneciente al Grupo Altice Hispaniola, S. A., representada por el señor Fernando de Jesús Dos Reis Santana, por tratarse de un mismo hecho, quedando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción.

d) En fecha 3 de mayo de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el Auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-00270, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los encartados José Luis Mateo Báez (a) el Doctor y/o Berto, Junior de Jesús Guzmán, Brahyán Rosario, Michael Freddy Félix de la Rosa, Livin Antonio Reyes Casanova, Miguel Ángel Rosario Sánchez y Ldwin Antonio Solano Bautista, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano y los artículos 6, 7, 8 y 26 Literales a, b, c, d, e, f y g de la Ley 53-07,

sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Ramón Miguel Cuevas Veras y Compañía Tricom perteneciente al Grupo Altice Hispaniola, S. A., representada por el señor Fernando de Jesús Dos Reis Santana.

e) En fecha 13 de junio de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el Auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-00413, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los encartados Miguel Ángel Rosario Peña (a) Miguelito, Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano y los artículos 6, 7, 8 y 26 Literales a, b, c, d, e, f y g de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por el señor Ramón Miguel Cuevas Veras y Compañía Tricom perteneciente al Grupo Altice Hispaniola, S. A., representada por el señor Fernando de Jesús Dos Reis Santana.

f) Regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de marzo de 2019, dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00181, mediante la cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Carlos Mejía Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-006581-6, con domicilio en la calle Alaska núm. 14, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y al señor Félix Manuel Heredia Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2004369-6, con domicilio en la calle Yaport núm. 06, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 829- 826-9266, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal dominicano y los artículos 6, 7, 8 y 26 literales (a), (b), (c), (d), e, (j) y (g) de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, consistente en delitos de falsificación de documentos, asociación de malhechores, clonación de dispositivos de acceso, posesión de equipos bancarios y enriquecimiento ilícito, en perjuicio de la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., compañía Tricom Dominicana (Grupo Altice Hispaniola) S. A. y el Estado*

dominicano: por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) años de prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria, y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos. **SEGUNDO.** Condena a los imputados Carlos Mejía Moreno y Félix Manuel Heredia Félix, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO.** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Compañía Dominicana de Teléfonos, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena a los imputados Carlos Mejía Moreno y Félix Manuel Heredia Félix, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) dominicanos, a favor de la compañía dominicana de teléfonos Claro Codetel Dominicana, y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) dominicanos, a favor de la Compañía Tricom Dominicana (Grupo Altice Hispaniola), como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO.** Condena a los imputados Carlos Mejía Moreno y Félix Manuel Heredia Félix al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO.** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEXTO.** La presente lectura de la sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas (sic).

g) No conformes con la referida sentencia los imputados Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 1 de septiembre de 2021, dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00147, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Félix Manuel Heredia Félix, en fecha 26 de noviembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Luis Aníbal López Reynoso; b) El justiciable Carlos Mejía Moreno, en fecha 8 de noviembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Rosa H. Galay; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00181 de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO.** Condena a los justiciables Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega (sic).

2. El recurrente Carlos Mejía Moreno, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-Artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer medio sobre la calificación jurídica, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.).

3. El recurrente Félix Manuel Heredia Félix, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales-Artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.); **Segundo motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer medio sobre la calificación jurídica, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).

4. El recurrente Carlos Mejía Moreno en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el

recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal (art. 69 de la Constitución dominicana. En Primer lugar, para el conocimiento del proceso seguido en contra del recurrente se presentaron en el juicio de fondo las declaraciones de los testigos señores: Ramón Miguel Cuevas Veras, Andrés Valentín Encamación Ogando, Jorge Daniel Abren Santana, Teudis Larry de la Altagracia Olavarría Mckinney, Rafael Antonio Santos Grullón y Leudys Santos Espinosa, quienes en sus declaraciones en síntesis señalaron lo siguiente: El testigo Ramón Miguel Cuevas Veras, las declaraciones vertidas por el testigo, con lo cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la valoración de esas declaraciones ofrecidas por el señor Ramón Miguel Cuevas, el cual mediante su declaración es muy claro al manifestarle al tribunal de manera detallada que durante el trascurso de la investigación se cometió un fraude denominado como bypass; que el mismo se llevó a cabo mediante ciertas modalidades de al cual aclaro en que consistían cada una, sin embargo, al momento de hacer su declaración en cuanto a la supuesta participación del imputado; así mismo manifiesta que ciertamente este era empleado de la compañía Claro, que laboraba como contratista realizando instalación de sistema de parábolas, que del fraude cometido este había sido el responsable de la manipulación de las cabinas ubicadas en el municipio Bocha Chica, ya que supuestamente la localización del GPS del vehículo que el mismo tenía asignado, más sin embargo, nunca fue presentada prueba alguna que dieran al traste con esta versión, ni siquiera fotografías del momento en que supuestamente fue visto en la cabina, ya que por ende si se está llevando a cabo una investigación de inteligencia por lo menos se debieron recolectar pruebas de tal índole, además exhorta que el imputado tenía contacto con unos de los cabecillas del grupo el señor Brayan Rosario, que no eran compañeros de trabajo, pero que mantenían comunicación, algo que resulta fuera de contexto al pretender establecer que por conocer a una persona y tener contacto telefónico, o el hecho de ser amigo de alguien, no implica que sean partícipe en un mismo hecho, como tampoco esto constituye una prueba que pueda constatar que el imputado tuviera relación con los

hechos. Bajo ese mismo tenor en continuación con su declaración este dice que para poder acceder a la cabina se necesita tener una llave y el conocimiento, que se supone que debe tener un ticket, donde dice que un ticket es un reporte del sistema que indica que el técnico debe ir a esa cabina a corregir una avería, que no recuerda si había ticket fraudulento, pero que sí hubo paradas por parte del encartado en la cabina, y manifiesta además que este nunca tuvo ningún ticket asignado, por lo que resulta ilógico que el tribunal de marras haya encontrado concordancia en estas declaraciones en el caso del imputado Félix Manuel Heredia, ya que es más que claro que existen ciertas ilogicidades que no tienen ningún sentido, ya que como es posible que si se necesita una llave y un ticket asignado para poder acceder a dicha cabina, como pudo el encartado entrar a esta y además poder manipular el sistema de cableado de la misma sin tener una llave para poder acceder y un ticket de reporte que le permitiera tener contacto con las cabinas. Así mismo algo que resalta en esta declaración y que nos llama la atención, es el hecho de que según el testigo fue quien originó la investigación y manifestó al inicio de su declaración que había visto en una ocasión al imputado salir de las cabinas, pero luego este dice, que pudo saber que era el imputado porque estaba localizado el vehículo por el GPS, que no lo pudo ver en una cámara pero que sabe que era él, porque el vehículo que se verifica cerca de la cabina estaba asignado a él, o sea, que de repente el testigo da un vuelco a su declaración al decir que no fue que lo vio personalmente salir de la cabina, sino que el GPS lo ubica cerca del área de la cabina, todo esto sin contar que además el imputado reside cerca de la zona de la Caleta, algo que se dijo durante el transcurso del juicio y que el tribunal pasó por alto sin más. El testigo Jorge Daniel Abreu Santana. Las declaraciones ofrecidas por el testigo, con la cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista de que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la valoración de estas declaraciones, toda vez que le otorgó todo el valor y credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor Jorge Daniel Abreu Santana, ya que tal y como lo manifestó la compañía Altice no investigó al hoy imputado, además confirma la versión del testigo anterior explicando que todas las cabinas tienen llaves, que durante el trayecto de la investigación también llegó a ir a las cabinas de Boca Chica, y que a dichas cabinas no se le realizó nunca un levantamiento de huellas, que él si

participó el sistema operativo de la investigación, pero que no levantó ningún tipo de documento (acta), que esto lo realizó la policía, que él no tiene base para trabajar esto y que su trabajo se limita a visitar las instalaciones de la compañía Altice, dando a entender que ciertamente el mismo tuvo una participación en la investigación; que realizó solo lo que le competía, pero también de forma expresa aclara que contra el señor Félix Manuel Heredia no se realizó investigación alguna, por lo que en cierto modo resulta irrelevante el hecho de que un ciudadano haya sido sometido y vinculado a un hecho sin tener pruebas sólidas en su contra, sin hacer las investigaciones de lugar, sin llevar a cabo una investigación apegada al debido proceso, y más aún si éste hecho constituye que en el encartado haya tenido que cargar con una culpa atribuida de algo de lo que ni siquiera tiene conocimiento, por lo que no entendemos ha donde pretende llegar el órgano acusador y la parte querellante, presentando un testigo que en vez de arrojar luz al proceso más bien oscurece el mismo, generando más dudas en cuanto a la responsabilidad de nuestro representado con los hechos. El testigo Teudis Larry de la Altagracia Olaverriá Mckinney, luego de ser presentado y juramentado, este explica que trabaja para la compañía Claro dominicana, y da inicio a su declaración la cual fue basada en la explicación de cómo se llevaron a cabo las interceptaciones telefónicas, y que había sido requerido por informaciones que se entregaron de reportes de llamadas, explicando que esta se realiza una vez se tiene la orden judicial se procede a confirmar si los números son de Claro y se extrae la información de manera electrónica, que se llevan a cabo a requerimiento del Ministerio Público y que estos son los que dan la información y aclara brevemente como se lleva a cabo este tipo de procedimiento. Que con estas declaraciones el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria, declaraciones basadas simple y llanamente en la determinación de cómo se realizó parte de un procedimiento de investigación que sólo determinar las maniobras realizadas para las interceptaciones telefónicas conectadas a las centrales supuestamente jaqueadas, lo que tampoco arroja mucho que decir en cuanto a la participación del imputado Félix Manuel Heredia. El testigo Rafael Antonio Santos Grullón. Las declaraciones ofrecidas por el testigo, con la cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista de que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la

valoración de estas declaraciones, toda vez que le otorgó todo el valor y credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor Rafael Antonio Santos Grullón, toda vez que al igual que las declaraciones anteriores se manifiesta la misma versión, que hubo un fraude, que se hizo una investigación; sin embargo, en cuanto a la persona de nuestro representado refiere que supuestamente se le intervino el equipo telefónico, pero que él no sabe si fue la flota asignada; que ni siquiera tiene conocimiento si este tenía una flota, que el imputado se comunicaba con el cabecilla, pero que este no recuerda de qué hablaban, a pesar de haber participado en las interceptaciones, de igual modo establece que nunca vio reunido al señor Félix Manuel Heredia con Miguel Rosario, así como un sin número de incongruencias que no parte a la comprobación exacta de la participación de nuestro representado en los hechos, por lo que no deja entredicho en la misma cuestión, cual fue el delito cometido por este ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, dónde están las pruebas que lo vinculan directamente con el caso, cuándo se estableció una operación de vigilancia directa que demostrara que ciertamente el hoy imputado fue parte de esta organización, que fue visto y fueron presentados medios que lo relacionen de manera independiente al fraude, es por esta razón por lo que avocamos la negligencia cometida por el tribunal al momento de juzgar al imputado y condenarlo a una condena, en base a pruebas flébiles que no se corresponden a una acusación directa al encartado, que no da al traste con la calidad, ni representa una base sólida que pudiera conllevar a la condena que le fue impuesta al mismo. Que el tribunal al proceder a declarar la responsabilidad de mi representado obvió el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, aplicando la sana crítica, esto así ya que en adición a estos testimonios se presentaron ante el plenario pruebas documentales, ilustrativas. De lo anterior se desprende el vicio invocado, toda vez que con las pruebas documentales no se pudo establecer que el ciudadano Carlos Mejía Moreno, fuera culpable de los hechos que se atribuyen más allá de toda duda razonable, toda vez que las mismas en vez de arrojar luz al proceso, lo reviste de dudas, ya que si existe alguna prueba que pueda relacionar de manera directa al encartado con el hecho serían los documentos de registro de localización GPS y la grabaciones de las supuestas interceptaciones telefónicas que se realizaron a los equipos móviles del

encartado, de lo cual no fueron expuestas ante el plenario tales pruebas ni siquiera las declaraciones de los testigos presentados atestiguar pudieron demostrar que ciertamente este tiene algo que ver con el hecho según pretende establecer la parte acusadora, es decir, al momento del tribunal proceder a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas no encontró ninguna corroboración a las declaraciones de los testigos, máxime cuando de las declaraciones de estos testigos existen dudas que no pudieron esclarecerse. Al analizar y responder de esta manera se evidencia que los jueces del tribunal a quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 ya que, si se verifica estos más que dar luz en su argumentación solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentación pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan. Así las cosas, era eminente necesario que fueran presentadas ante el plenario otros medios de pruebas que corroborara las declaraciones de estos testigos a fin de que pudieran verificar la realidad de los hechos, y así las declaraciones de los deponentes. Que el vicio invocado se verifica en los considerandos 38, 39 (letras de la A hasta la F), 40, 41, 42, 43 y 44 correspondientes a las páginas 46, 47, 48, 49 y 50 de la sentencia recurrida. De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Carlos Mejía Moreno, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de medio electrónico que el imputado tuviera en su poder para realizar la falsificación, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció

un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación segundo y al tercer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación a la implosión de la pena de seis (06) años de prisión. (Artículo 417-2. 24 del Código Procesal Penal). Resulta que en la página 24 de 30 numeral 15 de la sentencia recurrida los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Que, en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo si especifica en la decisión de marras que tipos penales fueron demostrados luego de la valoración de los medios de prueba, en el párrafo 43. Resulta que en la página 24 de 30 numeral 16 de la sentencia recurrida los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Que, de la lectura del párrafo anteriormente transcrito se desprende que el tribunal a quo hizo una correcta calificación de los hechos que fueron probados a través de la valoración de los medios de prueba, no encontrándose configurado el vicio alegado. Establecen que en el Tercer medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de Seis (06) años, artículo 417.2 del Código procesal penal. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, y la determinación de

la pena. Resulta que los jueces de la Corte establecen “Que, en la decisión de marras el tribunal a quo sí especificó las razones por las que le imponía la sanción al procesado, cuando en el párrafo 48 se lee lo siguiente: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal hay tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación de los imputados en este hecho, y la proporcionalidad de la pena a imponer, ver página 28 de 30 numeral 19 sentencia de la Corte. Resulta que los jueces de la Corte establecen “por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal hay tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación de los imputados en este hecho, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Ver página 28 de 30 numeral 19 sentencia de la Corte. Resulta que la pena impuesta al justiciable Carlos Mejía Moreno, es irracional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, como podrán observar los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los daños que dice la víctima que sufrió fueron de índole pecuniario, por cual la pena de seis años de prisión es desproporcional al daño causado a la víctima. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena; planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Seis (06) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para

emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que en el caso de la especie el ciudadano Carlos Mejía Moreno, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad falsificación y la ley 53-07. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser 'aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, Procediendo imponerle una pena de 06 años de Reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso no se configuran los tipos penales, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; el imputado siempre se ha presentado a todas las audiencias. b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Carlos Mejía Moreno, se encuentra en libertad y el juez al condenado ordeno que el imputado cumpla la pena en la Cárcel de la

Penitenciaria Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Carlos Mejía Moreno, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; “Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de Seis (06) LARGOS AÑOS, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoro lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Carlos Mejía Moreno, se ordenó el cumplimiento de la pena, que es la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Carlos Mejía Moreno, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Seis (06) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”. Por lo que el Tribunal Juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de Octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos ... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su

decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios". A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Carlos Mejía Moreno, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada (sic).

5. El recurrente Félix Manuel Heredia Félix en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "La errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo 417.5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal (art. 69 de la constitución dominicana. En Primer lugar, para el conocimiento del proceso seguido en contra del recurrente se presentaron en el juicio de fondo las declaraciones de los testigos señores: Ramón Miguel Cuevas Veras, Andrés Valentín Encarnación Ogando, Jorge Daniel Abren Santana, Teudis Larry de la Altagracia Olavarria McKinney, Rafael Antonio Santos Grullon y leudys Santos Espinosa, quienes en sus declaraciones en síntesis señalaron lo siguiente: El testigo Ramón miguel Cuevas Veras, las declaraciones vertidas por el testigo, con lo cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista que el tribunal no aplico la sana critica al momento de hacer la valoración de esas declaraciones ofrecidas por el señor Ramón Miguel Cuevas, el cual mediante su declaración es muy claro al manifestarle al tribunal de manera detallada que durante el trascurso de la investigación se cometió un fraude denominado como bypass; que el mismo se llevó a cabo mediante ciertas modalidades de al cual aclaro en que consistían cada una, sin embargo, al momento de hacer su declaración en cuanto a la puesta participación del imputado Félix Manuel Heredia Félix, este primero hace referencia a él llamándolo por otro nombre distinto (José Heredia), así mismo manifiesta que ciertamente este era empleado de la compañía Claro, que laboraba como contratista realizando instalación de sistema de parábolas, que del fraude cometido este había sido el responsable de la manipulación de las cabinas ubicadas en el municipio Bocha Chica, ya que supuestamente la localización del GPS del vehículo que el

mismo tenía asignado, más sin embargo, nunca fue presentada prueba alguna que dieran al traste con esta versión, ni siquiera fotografías del momento en que supuestamente fue visto en la cabina, ya que por ende si se está llevando a cabo una investigación de inteligencia por lo menos se debieron recolectar pruebas de tal índole, además exhorta que el imputado tenía contacto con unos de los cabecillas del grupo el señor Brayan Rosario, que no eran compañeros de trabajo, pero que mantenían comunicación, algo que resulta fuera de contexto al pretender establecer que por conocer a una persona y tener contacto telefónico, o el hecho de ser amigo de alguien, no implica que sean participe en un mismo hecho, como tampoco esto constituye una prueba que pueda constatar que el imputado tuviera relación con los hechos. Bajo ese mismo tenor en continuación con su declaración este dice que para poder acceder a la cabina se necesita tener una llave y el conocimiento, que se supone que debe tener un ticket, donde dice que un ticket es un reporte del sistema que indica que el técnico debe ir a esa cabina a corregir una avería, que no recuerda si había ticket fraudulento, pero que sí hubo paradas por parte del encartado en la cabina, y manifiesta además que este nunca tuvo ningún ticket asignado, por lo que resulta ilógico que el tribunal de marras haya encontrado concordancia en estas declaraciones en el caso del imputado Félix Manuel Heredia, ya que es más que claro que existen ciertas ilogicidades que no tienen ningún sentido, ya que como es posible que si se necesita una llave y un ticket asignado para poder acceder a dicha cabina, como pudo el encartado entrar a esta y además poder manipular el sistema de cableado de la misma sin tener una llave para poder acceder y un ticket de reporte que le permitiera tener contacto con las cabinas. Así mismo algo que resalta en esta declaración y que nos llama la atención, es el hecho de que según el testigo fue quien originó la investigación y manifestó al inicio de su declaración que había visto en una ocasión al imputado salir de las cabinas, pero luego este dice, que pudo saber que era el imputado porque estaba localizado el vehículo por el GPS, que no lo pudo ver en una cámara pero que sabe que era él, porque el vehículo que se verifica cerca de la cabina estaba asignado a él, o sea, que de repente el testigo da un vuelco a su declaración al decir que no fue que lo vio personalmente salir de la cabina, sino que el GPS lo ubica cerca del área de la cabina, todo esto sin contar que además el imputado reside cerca de la zona de la Caleta, algo que se dijo durante el transcurso del juicio y que el tribunal pasó por alto

sin más. El testigo Jorge Daniel Abreu Santana. Las declaraciones ofrecidas por el testigo, con la cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista de que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la valoración de estas declaraciones, toda vez que le otorgó todo el valor y credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor Jorge Daniel Abreu Santana, ya que tal y como lo manifestó la compañía Altice no investigó al hoy imputado, además confirma la versión del testigo anterior explicando que todas las cabinas tienen llaves, que durante el trayecto de la investigación también llegó a ir a las cabinas de Boca Chica, y que a dichas cabinas no se le realizó nunca un levantamiento de huellas, que él sí participó el sistema operativo de la investigación, pero que no levantó ningún tipo de documento (acta), que esto lo realizó la policía, que él no tiene base para trabajar esto y que su trabajo se limita a visitar las instalaciones de la compañía Altice, dando a entender que ciertamente el mismo tuvo una participación en la investigación; que realizó solo lo que le competía, pero también de forma expresa aclara que contra el señor Félix Manuel Heredia no se realizó investigación alguna, por lo que en cierto modo resulta irrelevante el hecho de que un ciudadano haya sido sometido y vinculado a un hecho sin tener pruebas sólidas en su contra, sin hacer las investigaciones de lugar, sin llevar a cabo una investigación apegada al debido proceso, y más aún si éste hecho constituye que en el encartado haya tenido que cargar con una culpa atribuida de algo de lo que ni siquiera tiene conocimiento, por lo que no entendemos ha donde pretende llegar el órgano acusador y la parte querellante, presentando un testigo que en vez de arrojar luz al proceso más bien oscurece el mismo, generando más dudas en cuanto a la responsabilidad de nuestro representado con los hechos. El testigo Teudis Larry de la Altagracia Olaverria Mckinney, luego de ser presentado y juramentado, este explica que trabaja para la compañía Claro dominicana, y da inicio a su declaración la cual fue basada en la explicación de cómo se llevaron a cabo las interceptaciones telefónicas, y que había sido requerido por informaciones que se entregaron de reportes de llamadas, explicando que esta se realiza una vez se tiene la orden judicial se procede a confirmar si los números son de Claro y se extrae la información de manera electrónica, que se llevan a cabo a requerimiento del Ministerio Público y que estos son los que dan la información y aclara brevemente como se lleva a cabo

este tipo de procedimiento. Que con estas declaraciones el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria, declaraciones basadas simple y llanamente en la determinación de cómo se realizó parte de un procedimiento de investigación que sólo determinar las maniobras realizadas para las interceptaciones telefónicas conectadas a las centrales supuestamente jaqueadas, lo que tampoco arroja mucho que decir en cuanto a la participación del imputado Félix Manuel Heredia. El testigo Rafael Antonio Santos Grullón. Las declaraciones ofrecidas por el testigo, con la cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista de que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la valoración de estas declaraciones, toda vez que le otorgó todo el valor y credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor Rafael Antonio Santos Grullón, toda vez que al igual que las declaraciones anteriores se manifiesta la misma versión, que hubo un fraude, que se hizo una investigación; sin embargo, en cuanto a la persona de nuestro representado refiere que supuestamente se le intervino el equipo telefónico, pero que él no sabe si fue la flota asignada; que ni siquiera tiene conocimiento si este tenía una flota, que el imputado se comunicaba con el cabecilla, pero que este no recuerda de qué hablaban, a pesar de haber participado en las interceptaciones, de igual modo establece que nunca vio reunido al señor Félix Manuel Heredia con Miguel osario, así como un sin número de incongruencias que no parte a la comprobación exacta de la participación fue nuestro representado en los hechos, por lo que no deja entredicho en la misma cuestión, cual fue el delito cometido por este ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, dónde están las pruebas que lo vinculan directamente con el caso, cuándo se estableció una operación de vigilancia directa que demostrara que ciertamente el hoy imputado fue parte de esta organización, que fue visto y fueron presentados medios que lo relacionen de manera independiente al fraude, es por esta razón por lo que avocamos la negligencia cometida por el tribunal al momento de juzgar al imputado y condenarlo a una condena, en base a pruebas débiles que no se corresponden a una acusación directa al encartado, que no da al traste con la realidad, ni representa una base sólida que pudiera conllevar a la condena que le fue impuesta al mismo. El testigo Leudys Santos Espinosa. Las declaraciones ofrecidas por el testigo, con la cual el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria se configura el vicio de errónea

interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así en vista de que el tribunal no aplicó la sana crítica al momento de hacer la valoración de estas declaraciones, toda vez que le otorgó todo el valor y credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el señor Leudys Santos Espinosa, se encuentran revestidas de incongruencias, que afortunadamente aporta más luz a la realidad, contrario a lo que el órgano acusador pretende demostrar con nuestro representado, toda vez que en sí no hubo una investigación precisa a cargo del imputado dejando a entender que no existe centila probatoria que pruebe la participación del mismo, sino más bien este basa su declaración en cuanto a la participación del otro imputado, dejando entender que no tiene conocimiento de cuál es la relación con el hecho del imputado Félix Manuel Heredia, algo que el tribunal a quo ignoró por completo, constituyendo su acción la falta grave de inobservancia del debido proceso. Que el tribunal al proceder a declarar la responsabilidad de mi representado obvió el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, aplicando la sana crítica, esto así ya que en adición a estos testimonios se presentaron ante el plenario pruebas documentales, ilustrativas. De lo anterior se desprende el vicio invocado, toda vez que con las pruebas documentales no se pudo establecer que el ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, fuera culpable de los hechos que se atribuyen más allá de toda duda razonable, toda vez que las mismas en vez de arrojar luz al proceso, lo reviste de dudas, ya que si existe alguna prueba que pueda relacionar de manera directa al encartado con el hecho serían los documentos de registro de localización GPS y las grabaciones de las supuestas interceptaciones telefónicas que se realizaron a los equipos móviles del encartado, de lo cual no fueron expuestas ante el plenario tales pruebas ni siquiera las declaraciones de los testigos presentados atestiguar pudieron demostrar que ciertamente este tiene algo que ver con el hecho según pretende establecer la parte acusadora, es decir, al momento del tribunal proceder a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas no encontró ninguna corroboración a las declaraciones de los testigos, máxime cuando de las declaraciones de estos testigos existen dudas que no pudieron esclarecerse. Al analizar y responder de esta manera se evidencia que los jueces del tribunal a quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 ya que, si se verifica estos más que dar luz en su

argumentación solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentaron pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se le imputan. Así las cosas, era eminente necesario que fueran presentadas ante el plenario otros medios de pruebas que corroborara las declaraciones de estos testigos a fin de que pudieran verificar la realidad de los hechos, y así las declaraciones de los deponentes. Que el vicio invocado se verifica en los considerandos 38, 39 (letras de la A hasta la F), 40, 41, 42, 43 y 44 correspondientes a las páginas 46, 47, 48, 49 y 50 de la sentencia recurrida. Que de los considerandos enunciados anteriormente se desprende que los jueces acogieron de manera unánime los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, por el simple hecho de los mismos haber sido incorporados de forma común y regular al expediente, mediante la lectura de los mismos, apartándose de los principios de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia al momento de analizar dichos medios de pruebas, los cuales se suponía corroboraran los hechos, con la alegación planteada por la barra acusadora, siendo conscientes de que en su mayoría son pruebas meramente procesales, que no demuestran nada más allá de lo ocurrido, lo que también invoca a la falta de motivación en cuanto a su decisión. Que de todo lo anteriormente señalado vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre del 2005, caso Mauro Peralta. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, que de las citadas justificación queda evidenciado como los jueces de la Corte a qua faltaron a su obligación de responder a los planteado por las partes, sobre todo cuando se trata de un recurrente que ha presentado de manera clara y separada sus críticas contra la sentencia condenatoria, las que fundamento en aspectos particulares relacionadas a la labor realizada por los juzgadores, que necesariamente debían ser respondidos en la misma forma en que fueron planteados, ver sentencia No. 1155, de la Suprema Corte de justicia. Resulta que partiendo del principio de valoración de las pruebas podrá observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Corte no valoraron los elementos de prueba de manera

individualizada a cada uno de los imputados, en vista que a mi representado no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vincula como se detalló anteriormente en este medio del recurso, detallando en el mismo las declaraciones de cada testigos y los elementos de pruebas documentales. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. El fundamento de la valoración de la prueba es lo que determina que la misma fue evaluada de forma racional o no, que ha sido evaluada conforme a las reglas que el legislador ha establecido; sin embargo como puede verificar esta alzada que no ha sido realizado por la Segunda Sala de la Corte a Apelación, quienes en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco no ha expresado el valor que ha otorgado a las pruebas documentales incorporadas al proceso. Durante la fundamentación del juicio se presentó el testimonio de los señores Ramón Miguel Cuevas Veras, Andrés Valentín Encarnación Ogando, Jorge Daniel Abren Santana, Teudis Larry de la Altagracia Olavarria Mckinney, Rafael Antonio Santos Grullón y Leudys Santos Espinosa, que el tribunal de marras en ningún espacio de la sentencia estableció los motivos por los que otorga valor probatorio a los elementos de prueba testimoniales, documentales, periciales, solo se limita a re transcribir de forma resumida el contenido de estos, pero no se puede apreciar las razones que los lleva conforme el artículo 172 y 333 a valorarlos de forma positiva, pero mucho menos haciendo una relación

del porque estas pruebas comprometen la responsabilidad penal del recurrente el señor Félix Manuel Heredia Félix, quien ha resultado condenado mediante una sentencia infundada a la pena de Seis años de prisión. Lo único que se puede apreciar por la segunda sala de la corte y el Primer Colegiado haciendo una estructuración de los supuestos hechos probados, sin que existan motivos que fundamenten la atribución de los elementos fácticos y probatorios incorporaos en el proceso (Ver la página que siguen al 31 a la página 52 de la sentencia recurrida de primer grado). Durante la fundamentación del juicio se presentó el testimonio de los señores Ramón Miguel Cuevas Veras, Andrés Valentín Encarnación Ogando, Jorge Daniel Abreu Santana, Teudis Larry de la Altagracia Olavarría McKinney, Rafael Antonio Santos Grullón y Leudys Santos Espinosa, que el tribunal de marras en ningún espacio de la sentencia estableció los motivos por los que otorga valor probatorio a los elementos de prueba testimoniales, documentales, periciales, solo se limita a re transcribir de forma resumida el contenido de estos, pero no se puede apreciar las razones que los lleva conforme el artículo 172 y 333 a valorarlos de forma positiva, pero mucho menos haciendo una relación del porque estas pruebas comprometen la responsabilidad penal del recurrente el señor Félix Manuel Heredia Félix, quien ha resultado condenado mediante una sentencia infundada a la pena de Seis años de prisión. Lo único que se puede apreciar por la segunda sala de la corte y el Primer Colegiado haciendo una estructuración de los supuestos hechos probados, sin que existan motivos que fundamenten la atribución de los elementos fácticos y probatorios incorporaos en el proceso (Ver la página que siguen al 31 a la página 52 de la sentencia recurrida de primer grado). Resulta que no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener todos los tipos penales indilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales indilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales, emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la constitución de la república (Art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de

reglamentación e interpretación (74.4). Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los establecidos en el recurso, se limitan a transcribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. Resulta que los jueces de la corte no realizaron una valoración de los medios de pruebas, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin realizar una transcripción literal de los medios de prueba, además no realizaron una valoración armónica, de los medios de prueba aportados por el acusador público... “ (pág. de 22 de 30, numeral 13 de la sentencia recurrida) De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Félix Manuel Heredia Félix, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de medio electrónico que el imputado tuviera en su poder para realizar la falsificación, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. Para rechazar el recurso interpuesto, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la Honorable Jueces de la Alta Corte, que la sentencia

recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación segundo y al tercer medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación a la imposición de la pena de seis (06) años de prisión, Artículo 417-2. 24 del Código Procesal Penal). Resulta que en la página 24 de 30 numeral 15 de la sentencia recurrida los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Que, en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo si especifica en la decisión de marras que tipos penales fueron demostrados luego de la valoración de los medios de prueba, en el párrafo 43, mismo que copiado textualmente dice lo siguiente: Resulta que en la página 24 de 30 numeral 16 de la sentencia recurrida los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Que, de la lectura del párrafo anteriormente transcrito se desprende que el tribunal a quo hizo una correcta calificación de los hechos que fueron probados a través de la valoración de los medios de prueba, no encontrándose configurado el vicio alegado. Establecen que en el Tercer medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de Seis (06) años, artículo 417.2 del Código procesal penal. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, y la determinación de la pena. Resulta que los jueces de la Corte establecen “por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal hay tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación de los imputados en este hecho, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Ver página 28 de 30 numeral 19 sentencia de la Corte. Resulta que la pena impuesta al justiciable Félix Manuel Heredia Félix, es irracional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarcada dentro de la escala legalmente establecida

por el legislador, como podrán observar los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema que los daños que dice la víctima que sufrió fueron de índole pecuniaria, por cual la pena de seis años de prisión es desproporcional al daño causado a la víctima. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Seis (06) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que en el caso de la especie el ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de Injusticia por la comisión, en calidad falsificación y la ley 53-07. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del

legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 06 años de Reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso no se configuran los tipos penales, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; el imputado siempre se ha presentado a todas las audiencias. b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, se encuentra en libertad y el juez al condenado ordeno que el imputado cumpla la pena en la Cárcel de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, es la primera vez que es sometido a la acción de Injusticia. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 05 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”, Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de Seis (06) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de

superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros Pero más aún no valoro lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, se ordenó el cumplimiento de la pena, que es la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Félix Manuel Heredia Félix, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Seis (06) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”.

6. Los imputados recurrentes Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno, en sus recursos de casación, como se ha visto, plantean los mismos medios, por lo que, para su análisis y ponderación serán contestados conjuntamente.

7. Los medios propuestos por los recurrentes se contraen, fundamentalmente, a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, respecto a la valoración de las pruebas, sustentado en que en el conocimiento del proceso se presentaron las declaraciones de los testigos, señores: Ramón Miguel Cuevas Veras, Andrés Valentín Encarnación Ogando, Jorge Daniel Abreu Santana, Teudis Larry de la Alta-gracia Olavarría Mckinney, Rafael Antonio Santos Grullón y Leudys Santos Espinosa, testigos que al momento de su valoración no se aplicó la sana crítica, en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quienes además se contradicen en su testimonio y no establecen la participación de los imputados en el hecho; asimismo, invocan falta de motivación de la calificación jurídica e inobservancia de los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

8. Respecto a la valoración probatoria es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual

gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

9. De la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado se desprende que, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los alegatos de los recurrentes en su recurso de casación, ya que la referida Corte estatuyó sobre los medios planteados en el recurso de apelación y expuso las razones que la llevaron a desestimarlos, pues de cara a la sentencia de primer grado, reposan de manera inextensa desde la página 29 hasta la página 42, las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora, mismos que brindaron su testimonio desde la posición que desempeñaban dentro de la investigación, ofreciendo información precisa y concordante sobre la participación de los imputados Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno en el hecho endilgado, siendo dichos testimonios merecedores de entero crédito por parte del tribunal de juicio, al circunscribirse a la realidad fáctica de la acusación y ser corroborados con los demás medios de pruebas documentales y testimoniales; pruebas estas que a su vez fueron analizadas por la Corte *a qua*, llegando a la conclusión de que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los testimonios que fueron sometidos a su consideración, destacando que fue precisamente el comportamiento del justiciable Carlos Mejía el que llamó la atención de los investigadores, quien a través del sistema de GPS que tenía el vehículo de la compañía en el que este se desplazaba, se encontraba en los lugares donde se estaban produciendo los fraudes; no encontrando dicha alzada ninguna contradicción en los testimonios presentados, los cuales valoraron haciendo uso de la sana crítica racional, siendo las pruebas testimoniales, documentales y periciales suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a los imputados; por lo que, se desestima el vicio argüido.

10. En su segundo medio, los recurrentes aducen falta de motivación sobre la calificación jurídica e inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. En ese contexto cabe precisar, que del examen de la sentencia impugnada no se verifica que el recurrente Carlos Mejía Moreno, en su recurso de casación haya hecho algún reclamo o impugnación sobre el vicio que hoy invoca en casación, por lo que constituye un medio nuevo, en tal el sentido su alegato no procede por vez primera en casación.

12. En lo que respecta al recurrente Félix Manuel Heredia Félix, en cuanto a la faltas de motivación de la calificación, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Que, en relación... a la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo si especifica en la decisión de marras que tipos penales fueron demostrados luego de la valoración de los medios de prueba, en el párrafo 43, mismo que copiado textualmente dice lo siguiente: Que observados los elementos constitutivos del crimen de acceso ilícito, acceso ilícito para servicios a terceros, dispositivos fraudulentos, delitos de telecomunicaciones, falsificación de documentos públicos y asociación de malhechores, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los acusados Carlos Mejía Moreno y Félix Manuel Heredia Félix, con la finalidad de asociarse para obtener acceso ilícito, utilizando dispositivos fraudulentos de telecomunicaciones a los fines de realizar llamadas internacionales con destino a Cuba, Haití y Dominica a través de las compañías telefónicas Claro Dominicana y la compañía telefónica Tricom (Altice), cargando dicho servicio a los clientes de dichas entidades estando concentrados los mismos en el Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo y al momento de reclamar el cliente la factura recibida, teniendo la compañía de teléfonos afectada los casos por los imputados era generar el mayor tráfico de líneas posibles, fijando en algunos casos 500y 800 minutos por días, toda vez que ellos ganaban el 0.20 centavo de dólar por minutos, tal como se ha reflejado en las pruebas ofertadas, analizadas y ponderadas ante el plenario; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que los imputados Carlos Mejía Moreno y Félix Manuel Heredia Félix, concertaron voluntades con otros elementos para cometer el fraude en perjuicio de las víctimas de dichos actos ilícitos; y c) Un elemento legal ya que dichas acciones están

debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 147, 148 del Código Penal dominicano y los artículos 6, 7, 8 y 26 literales A, B, C, D, E, F y G de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Que, de la lectura del párrafo anteriormente transcrito se desprende que el tribunal a quo hizo una correcta calificación de los hechos que fueron probados a través de la valoración de los medios de prueba, no encontrándose configurado el vicio alegado (sic).

13. En lo atinente a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se advierte que, la Corte *a qua* comprobó que el recurrente no llevaba razón en su queja, dejando establecido lo siguiente:

Que en relación... a la inobservancia de una norma específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal; el recurrente sostiene que el tribunal a quo inobservó el texto legal antes indicado al no tomar en cuenta todas las circunstancias que prevé dicho artículo en favor del justiciable. Que, en la decisión de marras el tribunal a quo si especificó las razones por las que le imponía la sanción al procesado, cuando en el párrafo 48 se lee lo siguiente: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal hay tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación de los imputados en este hecho, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que, no es necesaria que el tribunal de juicio especifique por qué acoge o no todas las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que dicho mandato se satisface cuando se toma en cuenta una o varias de dichas circunstancias, como ha ocurrido en el caso de la especie, en donde el tribunal a quo tomó en consideración el grado de participación de los imputados en este hecho y la proporcionalidad de la pena a imponer (sic).

14. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que, dieron respuesta a la queja del recurrente con una

motivación jurídicamente adecuada y razonable; que, en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

15. Sobre este aspecto también se ha pronunciado el tribunal Constitucional, estableciendo *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*.

16. Contrario a lo externado por los recurrentes, la Corte *a qua*, aunque de manera escueta expuso en su sentencia motivos que justifican la sanción aplicada, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa, su responsabilidad, así como lo relativo la gravedad del daño causado y su participación en el hecho; en ese tenor, conviene resaltar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho

cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen, no se trata pues de una disposición a tomarse en cuenta de forma imperativa, ya que es enteramente facultativa; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado realiza un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por los apelantes, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional ni procesal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrente Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno, del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por abogadas de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Heredia Félix y Carlos Mejía Moreno contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1508

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros.
Abogados:	Licdos. Wáscar Leandro Benedicto y Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	María Altagracia Olivares Jacobo.
Abogados:	Licdos. Mártires Trinidad Trinidad y Joel Joseph Fortuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, razón social constituida bajo las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio social en la avenida Gustavo M. Ricart, núm. 8, esq. Hnas. Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de febrero de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Wáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en representación de Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Trinidad Trinidad, juntamente con el Lcdo. Joel Joseph Fortuna, quienes a su vez representan a la parte querellante y actora civil, María Altagracia Olivares Jacobo, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, juntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, en la representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, actuando en representación de Angloamericana de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Mártires Trinidad Trinidad y Joel Joseph Fortuna, actuando en representación de María Altagracia Jacobo Martes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01049, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para conocer el fondo de este el día 23 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 3 de febrero 2018, la Lcda. Janelly Rosaly Jorge Pérez, Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial Tránsito, San Pedro de Macorís, presentó formal la acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el juez de la instrucción, en contra de Lucindo de los Santos, acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 224, 264, 266 y siguiente, 287-1 y 2, 303-5, 304-2, 306 y siguiente, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Altagracia Olivares Jacobo, madre del menor fallecido Ezequiel Manuel Olivares.

b) En fecha 7 de febrero de 2018, María Altagracia Olivares Jacobo, por intermedio de los Lcdos. Joel Joseph Fortuna y Mártires Trinidad Trinidad, interpuso formal querrela y constitución en actor civil en contra de Lucindo de los Santos, conductor del vehículo, Manuel Antonio Cordones Roche como tercero civilmente responsable, y la aseguradora Angloamericana de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo,

por violación a los artículos 220, 224, 264, 266 y siguiente, 287-1 y 2, 303-5, 304-2, 306 y siguiente, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de su hijo menor de edad, de iniciales E. M. O. (fallecido).

c) En fecha 5 de marzo de 2019, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís, mediante resolución penal núm. 349-2019-SRES-00003, admitió la acusación del Ministerio Público y la querella con constitución en actor civil, interpuesta por María Altagracia Olivares Jacobo y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Lucindo de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 264, 266, 287-1 y 2, 303-5, 304-2 y 306 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, e identificó como partes en el presente proceso, las siguientes: 1) Lucindo de los Santos en calidad de imputado; 2) el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Eugenio Zacarías Santos; 3) María Altagracia Olivares Jacobo en calidad de querellante y actor civil; 4) La Compañía de seguros Angloamericana de Seguros S. A., como entidad aseguradora; 5) Manuel Antonio Cordones Roche, en calidad de tercero civilmente demandado.

d) Que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 350-2020-SEN-00001 el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Lucindo de los Santos, dominicano, mayor de edad, ocupación chofer, estado civil soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-00332577, domiciliado y residente en la calle principal Respaldo Torres, núm. 03, La Romana, (detrás de Sichoem), de la ciudad de La Romana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 264, 266, 287 y 303, numeral 5 y 306 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia, se le condena a cumplir dos (02) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. SEGUNDO: Condena al pago de las costas penales al señor Lucindo de los Santos, en su calidad de imputado. En cuanto al aspecto civil: TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida

en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante hecha por la señora María Altagracia Olivares Jacobo, en calidad de madre del fallecido (E. M. O.), por haber sido hecha conforme a las condiciones de forma que establece la norma. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado, señor Lucindo De los Santos, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Manuel Antonio Cordones Roche, al pago de una indemnización en favor de los actores civiles por la suma de dos millones setecientos mil pesos (RD\$2,700,000), a favor de la señora María Altagracia Olivares Jacobo, como justa reparación de los daños morales sufridos. **QUINTO:** Se condena al imputado, Lucindo De los Santos, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Manuel Antonio Cordones Roche, al pago de un interés compensatorio de un 1% a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución. **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Angloamericana de Seguros S. A., por haberse demostrado en el plenario, mediante la Certificación de la Superintendencia de Seguros, la vigencia de póliza seguros, al momento de la ocurrencia del accidente. **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Lucindo De los Santos conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, el señor Manuel Antonio Cordones Roche, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena. **NOVENO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, según dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal (sic).

e) Que no conforme con la referida sentencia, la razón social Angloamericana de Seguros, el imputado Lucindo de los Santos y el tercero civilmente demandado, Manuel Antonio Cordones Roche, interpusieron recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 4 de febrero de 2022, dictó la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00044, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2021, por el Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre

y representación de la razón social Angloamericana de Seguros, representada por su presidente, el señor Nelson Hedi Hernández Pichardo; y B) En fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2021, por el Dr. Welinton Leonardo Cabrera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Lucindo de los Santos y el tercero civilmente demandado, Sr. Manuel Antonio Cordones Roche, ambos contra la Sentencia penal núm. 350- 2020-SS-00001, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Condena a las partes recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

2. La recurrente Angloamericana de Seguros, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de preceptos constitucionales, tal y como lo establece nuestra Carta Magna dominicana. En su artículo 69, establece las garantías mínimas que deben ser cumplidas. Art. 426. Inciso 3: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426: Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a derechos humanos.*

3. En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, en total desconocimiento de lo considerado y ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar nueva vez los recursos de apelación, bajo alegatos carentes de motivos. Que en la página 6 de la sentencia de primer grado, titulada Incidentes, el juez a quo frente a una solicitud de que sea declarada inadmisibile la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por la Sra. María Altagracia Olivares Jacobo en razón que los medios de prueba que la sustentan aparecen como anexos sin detalle de los mismos y que eso no trae la subsanación de la acusación. Al respecto, totalmente carente de motivación jurídica y desconociendo la documentación aportada en

los plazos establecidos, dijo lo siguiente: Que conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal: El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal... Que en el presente caso, fue solicitada la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil, hecha por la señora María Alta-gracia Jacobo, la cual fue admitida en audiencia preliminar. Que en ese sentido, la solicitud de inadmisibilidad resulta evidentemente extemporánea, ya que la misma debió ser planteada dentro del plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal previamente señalado. De ahí que procede declarar dicho pedimento inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. El haber declarado inadmisibile por extemporáneo nuestra solicitud de que sea declarado inadmisibile la querella, demuestra que el Juez a-quo no ponderó correctamente la documentación presentada en tiempo hábil. A que en fecha primero (01) de mayo de 2019, mediante acto de alguacil del ministerial Pedro Junior Medina Mata Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Centro de Citaciones Judiciales del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, fuimos convocados a la audiencia de fondo fijada para el día siete (07) de mayo de 2020, en razón a la acusación y querella penal con constitución en actor civil en contra del SR. Lucindo de los Santos, Manuel Antonio Cordones Roche y con solicitud de oponibilidad a la entidad Angloamericana de Seguros. Que dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, procedimos a depositar en fecha siete (07) del mes de mayo de 2020, vía secretaría del Juzgado de Paz de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala 2, un Escrito de Incidente, contentivo de que sea declarada inadmisibile la querella penal con constitución en actor civil por no contar sus medios de prueba con pretensión probatoria. La Corte a-qua responde nuestro pedimento al establecer en el considerado No. 6, que como la querella fue admitida en audiencia preliminar, nuestro medio de inadmisión resultó extemporáneo. Que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la Corte

de Apelación, fueron admitidos y tomados consideraciones por el tribunal a-quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. Al ponderar los medios de pruebas que sustentaron la decisión, nos encontramos en una tergiversación del principio de inocencia, que estamos frente a una clara violación al derecho de defensa y debido proceso debidamente consagrado en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales otorgan las garantías de ley para tener un juicio justo apegado al derecho y a los principios rectores de derecho y dentro de esta normativa nos permitimos señalar las situaciones jurídicas que violentaron tal derecho de defensa que hoy invocamos ante este tribunal de alzada, los cuales citamos y definimos a continuación. A que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal. De haber sido evaluado correctamente esta declaración, estamos plenamente convencidos que el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas. En ese sentido, la Corte solamente valoró los medios de prueba presentada por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes. A que estamos frente a una violación flagrante al principio de legalidad de la prueba consagrado en nuestra constitución. Dentro de los requisitos de forma establecidos en el artículo 267, resaltamos el inciso 4to, el cual establece cómo se deben presentar los medios de prueba al indicar lo siguiente: “El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”. Que al verificar la parte in fine de la querella en cuestión, los supuestos medios procesales a utilizar fueron presentados como anexos, sin ningún tipo de orden lógico y con mayor gravedad aun, sin indicar a pena de inadmisión, cuál será la finalidad de su utilización. A que la parte querellante y hoy recurrida incumplió los mandatos establecidos en los artículos 267 inciso 4to, 171 y 305 de nuestro Código Procesal Penal, teniendo como consecuencia que todos y cada uno de los medios de prueba presentados en la acusación, sean declaradas Inadmisible por violar el sagrado derecho de defensa que pesa sobre nuestro representado. A pesar de estas deficiencias, la Corte a-quo en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo. Así las cosas hemos narrado en párrafo anteriores, la Corte a-quo emitió una sentencia

carente de motivos, donde no valoró ninguno de los medios de prueba aportados, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción inocencia, con pruebas obtenidas de forma ilegal, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio. (Sic)

4. El medio propuesto por la recurrente se contrae a que la Corte *a qua* procede a rechazar el recurso de apelación, bajo alegatos carentes de motivos, ya que al examinar la solicitud hecha al juez de primer grado en el sentido de que sea declarada inadmisibile la querella penal con constitución en actor civil, interpuesta por María Altagracia Olivares Jacobo, en razón de que los medios de prueba que la sustentan no cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 267, inciso 4, ya que fueron presentados sin indicar cuál será la finalidad de su utilización, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 4, 171 y 305 del Código Procesal Penal, cuya consecuencia es la inadmisibilidat por violar el derecho de defensa del imputado, que al haber declarado inadmisibile por extemporánea dicha solicitud, demuestra que el juez *a quo* no pondrá correctamente la documentación presentada en tiempo hábil, y la Corte *a qua* responde nuestro pedimento estableciendo que la querella fue admitida en audiencia preliminar y nuestro medio de inadmisión resultó extemporáneo; por otro lado, plantea la recurrente que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ninguno de los medios de prueba aportados, confirmando una sentencia emitida con pruebas obtenidas de forma ilegal y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio; asimismo, plantea que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal y que de haber sido evaluada correctamente esta declaración, el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas; que dicha alzada solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos y en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos e igualdad entre las partes.

5. Respecto a los vicios invocados por la recurrente se advierte que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deferido expuso entre otros motivos, los siguientes:

Esta Corte ha verificado que al igual que el tribunal a quo sobre el rechazo de la solicitud de inadmisibilidat de querella con constitución en actor

civil hecha por la señora María Altagracia Olivares Jacobo, la misma fue admitida en la audiencia preliminar, por lo que, en ese sentido dicho pedimento debió de haber sido planteado en el plazo que establece las disposiciones establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, por consiguiente el tribunal a quo ponderó y respondió de manera correcta el pedimento de inadmisibilidad planteado. En cuanto a los medios de pruebas aportados en el proceso el juez a quo fue lo suficientemente claro, pues de una revisión a la sentencia de primer grado demuestra a esta Corte que el juez valoró de manera correcta todas y cada una de ellas y explica de manera lógica y objetiva los motivos por la cual da credibilidad a los mismos. En cuanto al acta de tránsito, dicho documento certifica, entre otras cosas la ocurrencia del accidente, el lugar, los vehículos y las partes intervinientes. Dicha acta fue levantada por autoridad legal correspondiente, con observancia de las disposiciones del artículo 263 del Código Procesal Penal, la cual ha sido corroborada con otros medios de pruebas. En cuanto a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, dicho elemento de prueba fue incorporado por lectura a juicio según lo establece la norma, dicho documento expedido por autoridad competente. Y con el mismo se corrobora de que el vehículo descrito previamente es propiedad del señor Manuel Antonio Cordones Roche. Respecto a la certificación de la Superintendencia de Seguros, la misma fue expedida por autoridad competente, y aportada al juicio de acuerdo a la Norma Procesal Penal, y se establece que el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado por Angloamericana De Seguros S. A. En cuanto al acta de nacimiento aportada al proceso la misma establece la edad del Menor E. M. O al momento del accidente y que era hijo de María Altagracia Olivares, y con relación al acta de defunción, la misma fue emitida por autoridad competente en la que se establece que el menor E. M. O murió por trauma cráneo encefálico severo en el Hospital Pediátrico Hugo Mendoza el día 3 de febrero del 2018; dicha acta cumpliendo con las disposiciones de la Ley 659 sobre la actas del estado civil, y le permite al tribunal establecer que el menor E. M. O recibió lesión física grave que le ocasionó la muerte, es decir, la ocurrencia de la muerte y la causa de la misma. (sic).

6. En esa dirección la Corte a qua continúa su labor de fundamentación en los siguientes términos:

En cuanto a las declaraciones de Juan Kendry Zorrilla (testigo) con dichas declaraciones se estableció que el referido testigo percibió la forma,

modo, circunstancias y lugar de la ocurrencia del hecho, de lo cual se estableció que percibió los detalles relatados a través de los sentidos, y las mismas corroboradas por otros medios de pruebas. En cuanto al testimonio de Sami Encarnación se estableció que sus declaraciones fueron coherentes, lógicas y precisas, en razón de que fue un testigo presencial de los hechos, sus delaciones útiles para la comprobación de los hechos. En cuanto a las declaraciones del testigo Emilio Radhamés Mota se estableció lo siguiente: “Que las defensas técnicas del imputado, de la compañía aseguradora y el tercero civil demandado, han presentado como oferta de descargo, las pruebas testimoniales siguientes; a) Testimonio del señor Emilio Radhamés Mota de los Santos, (testigo civilmente demandado), cuyas declaraciones se encuentran en otra parte de la sentencia, a las cuales el tribunal no atribuye credibilidad, no solo porque las mismas contradicen las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales el tribunal considera creíbles, sino también porque carecen de objetividad y coherencia. En efecto, el mismo ha establecido que el vehículo conducido por el imputado marchaba a una velocidad reducida y que había dos muchachos en bicicleta”; sin embargo, conforme a la valoración de los elementos de prueba, las declaraciones de los testigos a cargo, y el hecho de que el menor de edad murió a causa de trauma cráneo encefálico severo, producto del accidente de tránsito, es ostensible que el imputado conducía a una alta velocidad cuando atropelló al menor de edad. De igual forma, todos los elementos probatorios aportados, tanto los documentos aportados como las declaraciones de los testigos, señalan que el lugar del accidente había solo un menor de edad, mismo que fue atropellado por el vehículo que conducía el imputado. Y en cuanto al testimonio de Pablo Rodríguez De La Cruz, el Tribunal A-quo estableció lo siguiente: “Que el accidente ocurrió en la carretera Mella Juan Dolio-San Pedro de Macorís, frente al destacamento de la Policía Nacional Barrio Blanco, próximo a una curva y a la entrada de un sector habitado”... que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a los testigos en cuestión quienes han expresado cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. Contrario a lo alegado por el recurrente, en la valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia se estableció como

hechos ciertos y probados lo siguiente: “a) Que en fecha treinta y uno (31) de enero del 2018, aproximadamente a las 9:00 horas de la noche, mientras el señor Lucindo de los Santos transitaba en un vehículo tipo autobús, marca Yutong, 2016, color blanco, placa número 1075682, chasis LZYTATF60G1000323 en dirección oeste-este en la carretera Mella Juan Dolio-San Pedro de Macorís, frente al destacamento de la Policía Nacional Barrio Blanco, atropelló al menor de edad E.M.O., hijo de la señora María Alta gracia Olivares Jacobo, mientras este cruzaba la referida carretera, b) Que el accidente ocurrió en la carretera Mella Juan Dolio-San Pedro de Macorís, frente al destacamento de la Policía Nacional Barrio Blanco, próximo a una curva y a la entrada de un sector habitado, e) Que el señor Lucindo de Los Santos no redujo la velocidad del vehículo antes del accidente, y que la velocidad en que conducía era tal, que los graves golpes recibidos por el menor de edad E.M.O., hijo de la señora María Alta gracia Olivares Jacobo, le causaron la muerte, d) Que luego del accidente de tránsito, el señor Lucindo de los Santos redujo la velocidad del vehículo; sin embargo, en ningún momento detuvo el vehículo que conducía, sino que continuó la marcha hasta que fue interceptado por agentes policiales”. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada. De lo anteriormente expuesto resulta que el Tribunal estableció los motivos por los cuales dio como hechos probados los hechos puestos a cargo de la parte imputada con respecto al accidente de que se trata. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los Jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes (sic).

7. En lo que respecta al rechazo de la solicitud de inadmisibilidad de la querella, se desprende de la documentación procesal, que la parte querellante María Alta gracia Olivares se constituyó en actor civil en calidad

de madre del menor de iniciales E. M. O., fallecido en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, y remitió su escrito de constitución vía el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; la hoy recurrente en casación, tanto ante el juez de lo preliminar, así como también ante el juicio de fondo planteó la inadmisibilidad de la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por María Alta gracia Olivares Jacobo, y bajo las mismas pretensiones lo hizo ante la corte *a qua*, mismas que enarbola en casación presentando su primer incidente ante el juez de lo preliminar (Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito), y según consta en la página 10, fundamento jurídico 9, de la Resolución núm. 349-2019-SRES-00003, de fecha 5 de marzo de 2019, dicho juzgado rechazó con los motivos siguientes: [...] *antes de proceder al análisis del fondo, es preciso establecer que los abogados que ostentan la representación de la parte imputada y la compañía aseguradora, así como el abogado que representa al tercero civilmente demandado solicitaron al tribunal la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil, bajo el alegato de que la misma carece de pretensión probatoria y no cumple con las disposiciones de los artículos 171 y 267 del Código Procesal Penal; solicitud a la cual se opuso la parte querellante constituida en actor civil. En ese tenor, el tribunal al analizar el petitorio antes mencionado, tiene a bien indicar, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 268 de la mencionado texto legal, la querella solo debe contener los datos mínimos siguientes: 1) Los datos generales de identidad del querellante; 2) La denominación social, el domicilio y los datos personales de su representante legal, para el caso de las personas jurídicas; 3) El relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; y 4) El detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra; en ese tenor, del referido artículo se extrae que incluso la querella puede hacer solo mención de donde se encuentran los elementos de prueba que se pretenden hacer valer, de donde se desprende que la querella no está sometida a la rigurosidad de la acusación, pues incluso puede esta presentarse en la misma audiencia preliminar, esto así en virtud de lo previsto en el artículo 270 del Código Procesal Penal; lo anterior, sumado a que una vez analizada la querella presentada al tribunal advierte que esta cumple con los requisitos mínimos establecidos por el mencionado*

artículo 268, razones por las cuales, este tribunal rechaza dicha solicitud, valiendo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).

8. En esa línea, podemos apreciar que la parte recurrente Angloamericana de seguros, promovió su incidente de inadmisibilidad por ante el tribunal de juicio, decidiendo la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 350-2020-SEEN-00001, de fecha 15 de diciembre de 2020, bajo el epígrafe de “Incidentes” el cual consta en la página 6, *Que previo a la presentación de los elementos de prueba, el Lic. Juan Omar Leonardo, defensa técnica del imputado y representante de la entidad Agloamericana de Seguros, solicitó que fuese declarada inadmisibile la querella penal con constitución en actor civil, interpuesta por la señora María Alta gracia Jacobo, en virtud de que los medios de pruebas que la sustentan aparecen como anexo sin detalle de los mismos y que eso no trae la subsanación en la acusación. Que conforma al artículo 305 del Código Procesal Penal: “el presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal... Que en el presente caso, fue solicitada la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil, hecha por la señora María Alta gracia Jacobo, la cual fue admitida en la audiencia preliminar. Que en ese sentido, la solicitud de inadmisibilidad resulta evidentemente extemporánea, ya que la misma debió haberse planteado dentro del plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, previamente señalado. De ahí que procede declarar dicho pedimento inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión (sic).*

9. La recurrente, Angloamericana de Seguros, tras impugnar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ataca en su recurso de apelación el rechazo de la inadmisibilidad de la querella decretada por el tribunal de juicio, exponiendo la Corte su rechazo tras verificar, al igual que el tribunal de juicio, la solicitud de inadmisibilidad de querella con constitución en actor civil hecha por María Alta gracia Olivares Jacobo, misma que fue admitida en la audiencia preliminar, en tal sentido, dicho

pedimento debió de haber sido planteado en el plazo que establecen las disposiciones establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el tribunal *a quo* ponderó y respondió de manera correcta el pedimento de inadmisibilidad planteado.

10. En ese tenor, cabe resaltar que aún dicho incidente hubiese sido planteado en tiempo oportuno, procedía en cuanto al fondo su rechazo, toda vez que, dicha querella con constitución en actor civil, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 267 y 268 del Código Procesal penal, siendo mantenida su admisión en todas las instancias que preceden; por lo que procede su rechazo en casación, por la simple razón de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que [...] *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.*

11. La recurrente, en el medio propuesto también alega que la Corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ninguno de los medios de pruebas aportados, confirmando una sentencia emitida con pruebas obtenidas de forma ilegal y con inobservancia de las formalidades propias de cada juicio; asimismo, plantea que la imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal y que de haber sido evaluado correctamente esta declaración, el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas; que dicha alzada solamente valoró los medios de pruebas presentados por los recurridos, en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos e igualdad entre las partes.

12. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que, las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, mismas que fueron avaladas por la Corte *a qua* tras analizar los argumentos desarrollados por la recurrente en sus medios de apelación, los cuales fueron sometidas al debate oral público y contradictorio y fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al recurrente, no advirtiendo dicha alzada, del examen de dichas pruebas, especialmente las testimoniales, ninguna falta atribuible a la víctima, por lo que se desestima el vicio denunciado por improcedente e infundado.

13. Respecto a que dicha alzada solamente valoró los medios de prueba presentados por los recurridos, en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos e igualdad entre las partes; lo denunciado por la recurrente sobre esa cuestión, no se corresponde con la verdad de los hechos, pues, según los fundamentos descritos precedentemente, la Corte *a qua* en apego a las disposiciones del artículo 421 parte intermedia del Código Procesal Penal, pudo valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron las pruebas y fundamentaron su decisión, donde consta que fueron valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran el acta de tránsito, la cual fue levantada por autoridad legal correspondiente, con observancia de las disposiciones del artículo 263 del Código Procesal Penal, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación de la Superintendencia de Seguros, el acta de nacimiento y de defunción del menor de iniciales E. M. O., los testimonios a cargo de Juan Kendry Zorrilla, Sami Encarnación, Emilio Radhamés Mota, los cuales fueron admitidos por haber sido otorgadas por una autoridad competente, así como las pruebas testimoniales a descargo presentadas por el imputado, de la compañía aseguradora y el tercero civil demandado, Emilio Radhamés Mota de los Santos y Pablo Rodríguez de la Cruz, pruebas que fueron valoradas de forma conjunta y armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, siendo las pruebas testimoniales a cargo merecedoras de entero crédito tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* y las de descargo no le otorgó credibilidad, por contradecirse con las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora y por carecer de objetividad y coherencia; en tal sentido, no existe ninguna violación a los principios que enarbola la recurrente, por el contrario se aprecia que dicho recurso fue conocido en estricto apego al debido proceso.

14. Por los motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada por el recurrente, ya que en modo alguno la Corte *a qua* ha transgredido la norma, por el contrario, su proceder se enmarca dentro de lo establecido por la Carta Magna y el Código Procesal Penal, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

15. El estudio de la decisión impugnada revela que, la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a

bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas denunciadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, que en la especie, procede condenar a la recurrente Angloamericana de Seguros al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. Mártires Trinidad Trinidad, juntamente con el Lcdo. Joel Joseph Fortuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Angloamericana de Seguros al pago de las costas generadas en casación, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. Mártires Trinidad Trinidad y Joel Joseph Fortuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1509

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel David Medina Paredes y Rainer Gabriel Cedeño.
Abogadas:	Licdas. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Robert Wagner Valdez Polanco y Marisol Consuegra.
Abogadas:	Licdas. Altagracia Serrata y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ángel David Medina Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022723-9, con domicilio en la calle O, núm. 8, parte atrás, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Rainer Gabriel Cedeño,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle W, s/n, sector Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Ángel David Medina Paredes y Rainer Gabriel Cedeño, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Robert Wagner Valdez Polanco y Marisol Consuegra, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, juntamente con la Lcda. Ysis de la Cruz, procuradoras generales adjuntas a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, actuando en representación de Ángel David Medina Paredes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación Rainer Gabriel Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día

23 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 16 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, Jonathan Lessart Peguero (a) Jonatan, Rainer Gabriel Cedeño (a) el Mello y Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito, a quienes se les atribuye violentar los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Robert Wagner Valdez Polanco y Marisol Consuegra, en representación del hoy occiso Navil Poche Consuegra (a) Bobolo.

b) Mediante la resolución núm. 581-2019-SACC-00466, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de apertura a juicio mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación presentada por

la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de los imputados Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, imputados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la parte querellante o víctima, para que allí respondan por los hechos puestos a su cargo y se les juzguen conforme a la ley; dictó auto de no ha lugar a favor de Jonathan Lessaart Peguero (a) Jonatan, ordenando el cese de medida de coerción.

c) Que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre de 2020, dictó la sentencia núm. 54803-2020-SSen-00156, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo declara a los ciudadanos: Juan Feliciano Medina, de generales de ley: mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-261411-3, domiciliado y residente en la calle W, s/n, Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle W, s/n, Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria. culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio directo del hoy occiso Navil Ponche Consuegra y de los señores Marisol Consuegra y Robert Wagner Valdez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SECUNDO:** En cuanto al fondo declaran al imputado Ángel David Medina Paredes, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0022723-9, domiciliado y residente en la calle O, núm. 08 P/A, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos violar las disposiciones de

los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio directo del hoy occiso Navil Ponche Consuegra y de los señores Marisol Consuegra y Robert Wagner Valdez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

TERCERO: Declaran las costas penales de oficio a favor de los imputados Ángel David Medina Paredes, Juan Feliciano Medina y Rainer Gabriel Cedeño, por ser asistidos por abogados de la oficina de la defensa pública, conforme a las previsiones contenida en la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Marisol Consuegra y Robert Wagner Valdez-, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, y en cuanto al fondo Condenan a los imputados Angel David Medina Paredes, Juan Feliciano Medina y Rainer Gabriel Cedeño, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), es decir un millón de pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,000,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños ocasionados con sus hechos personales. **QUINTO:** Compensan entre las partes las costas civiles, ya que la parte querellante y actores civiles Marisol Consuegra y Roberí Wagner Valdez, son asistidos por abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. **SEXTO:** Ordenan el decomiso del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N-20 de color blanco, placa A711301, y del arma de fuego sin marca, calibre 9 mm, número de serie TKL77801 de color niquelada con negro, con su cargador, a favor del Estado dominicano. **SÉPTIMO:** Ordenan a la secretaria de este tribunal, notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente. **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas (sic).

d) No conformes con la referida sentencia los imputados Ángel David Medina Paredes, Rainer Gabriel Cedeño y Juan Feliciano Medina interpusieron recursos de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 27 de julio de 2021, dictó la sentencia

núm. 1418-2021-SEN-00139, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SEN-00156, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, incoado en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abren, defensor público, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SEN-00156, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo declara a los ciudadanos: Juan Feliciano Medina, de generales de ley: mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-261411-3, domiciliado y residente en la calle W, S/N, Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle W, s/n, Los Tanquecitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Marisol Consuegra y Robert Wagner Valdez; por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión. **CUARTO:** Exime las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes. Ministerio Público, víctimas, querellantes y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes (sic).

2. El recurrente Rainer Gabriel Cedeño, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación.

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos-6. 40.68 y 74.4 de la constitución)- y (artículos 265, 266, 59, 60, 296.2 y 298 del CPP) - (artículos 66 y 67 de la ley 631-16) - (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 338, 417, 418, 421 del CPP); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa._

3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En ocasión al recurso de apelación presentado por el recurrente Rainer Gabriel Cedeño, el cual verso sobre los medios siguientes: 1ro. Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 265, 266, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y violación al artículo 40.14 de la Constitución que establece que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. 2do. Error en la valoración de la prueba, en cuanto a la valoración dada por el tribunal a las pruebas testimoniales presentadas y sometidas al contradictorio. 3ro. Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia: con relación a los hechos. Que al analizar y como es palpable las motivaciones de la Corte a que incurren en las violaciones denunciadas

en cuanto a los tipos penales retenidos al recurrente, en razón a que de frente a las pruebas presentadas al plenario tanto documentales como testimoniales, no se corresponde la sanción atribuida al imputado Rainer Gabriel Cedeño, por lo que incurre de igual manera en una omisión del postulado del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que frente a las declaraciones que hicieran cada uno de los testigos a cargo y como se colige en la sentencia de marras al igual que en la sentencia objeto del recurso, que la persona que comete el acto lesivo en contra de quien en vida respondiera al nombre de Navil Poche Consuegra, fue el imputado Ángel David Medina Paredes, que este es la persona que se desmonta del vehículo y dispara contra el hoy occiso, por lo cual queda evidenciado que la violación de los artículos mencionados de 296, 297, 298 y 302 del CPD no debería de serle retenido al recurrente; que además de esto el arma con la que se le diera muerte a la víctima le fue ocupado a este mismo imputado, sin embargo le retienen la violación a la Ley de armas, donde la misma sanciona la posesión y en el caso de la especie a este no se le ocupo ningún tipo de arma, por lo cual no debió de retenersele la falta en cuanto a este tipo penal. Resulta que igualmente de las declaraciones que hiciera Robert Wagner Valdez Polanco, este establece al plenario dentro de sus declaraciones que la persona que venía conduciendo era el encartado Jonatan Lessard y que posteriormente hace un cambio en sus declaraciones en la fase preliminar, porque este le era conocido desde la infancia y que lo favorecieron por el hecho de un acercamiento entre las familias por el padre de este tener problemas de salud, señalamientos tales que los juzgadores dejan de lado, siendo este un punto de relevancia y de tomar en cuenta en cuanto a la formulación de los cargos que fueron puestos a cargo del hoy recurrente y para lo mismo hacer una correcta aplicación del derecho en la subsunción de los hechos, que además en ese mismo orden de ideas al contraponer estas con las del oficial actante el cual estableció que supuestamente al momento de la detención de los encartados quien iba manejando el vehículo era el señor Rainer Gabriel, lo cual nos crea una duda en cuanto a la versión que dieran cada uno de estos testigos. En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal Dominicano. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no

existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que “en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, Que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales Unes; Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte a qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de documentos falsos (sic).

4. El recurrente **Ángel David Medina Paredes** propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de preceptos legales y constitucionales en lo referente a los artículos 69.3 y 74.4 CRD; 265, 266 CPD; 17, 24, 172, 333 CPP (art. 426 CPP), sentencia manifiestamente infundada, carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), incurrir la corte en la falta de estatuir en torno a los hechos y los demás elementos de pruebas (error en la determinación de los hechos -art. 426.4 CPP) violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa (artículos 425 y 426 CPP).

5. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en ocasión a lo que fue el recurso de apelación el recurrente Ángel David Medina Paredes, el mismo estableció varias alegaciones ante el tribunal de alzada de las cuales la Corte no le da respuesta a las mismas de manera suficiente. En cuanto al recurso el cual está compuesto de Tres Medios, en los cuales el recurrente hace referencia a lo que fueron los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, así como las calificaciones jurídicas dadas; que en el análisis de la sentencia impugnada podemos ver que la misma carece de una adecuada motivación y la corte no le da la contestación debida a cada uno de los planteamientos ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada ya que esta no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado. Evidentemente, la Corte de Apelación, comete el mismo error que el tribunal de Juicio, al otorgarle entera credibilidad a los testimonios aportados por los testigos a cargo, aun cuando las contradicciones son latentes en todas las etapas del proceso, y de manera muy particular, la declaración dada por el señor Robert Wagner Valdez Polanco en el juicio de fondo, quien estableció: “Jonathan y yo estudiamos juntos y yo fui que decidí descargarlo y no fue por cosa de negocio ni anda, él estaba Involucrado, ellos cometieron en son acechanza, ese día mientras estaba en la parada no pude ver ese carro anterior a que ellos llegaran, cuando estaba detrás de carro Ángel no sale del vehículo” (resaltado y negrita nuestro) (ver pág. 8, sentencia atacada). Pero cuando observamos el testimonio dado por este señor, se puede evidenciar de manera clara, que quien estaba involucrado en la ocurrencia de los hechos era el señor Jonathan y por cuestiones que ignoramos, este decide “descargarlo” del proceso. Que de todo esto se puede advertir que el testigo Robert Wagner Valdez Polanco en todo el momento del proceso presentó diferentes testimonios, por lo que este tribunal de alzada debió verificar lo denunciado en este motivo, pues el tribunal de juicio valora de manera errada este testigo, ya que, entendemos que si lo hubiese advertido no acoge este testimonio para imponer tal condena y a pesar de todas las dudas y cambio de sus declaraciones, el tribunal obvió la regla de la valoración tal como lo indica el artículo 172 del CPP.Y se refiere el tribunal con relación a las pruebas testimoniales,

que estas son: “Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados”, (ver numeral 12, páginas 15 y 16 de la sentencia de la Corte); sin embargo, se aprecia que no fue aplicada la sana crítica razonada, tomando en cuenta que no individualizó a cuáles testigos aplicó las reglas de la lógica, a cuáles las máximas de experiencias y a cuáles los conocimientos científicos, pues estamos ante testimonios supuestamente presenciales e incluso, testimonios que solo versan sobre una actividad procesal realizada; y que contrario a lo indicado por el tribunal, la defensa probó la existencia de testimonios espurios, así como aspectos que afectaron la veracidad y sinceridad de los testimonios presentados; testimonios que demuestran la vulneración de derechos y al debido proceso por parte de los familiares del occiso y de los investigadores. Mismas premisas se aplican a la valoración otorgada por el tribunal a las pruebas periciales, a fin de vincular o no al señor ÁNGEL DAVID MEDINA PAREDES con los hechos. Con relación a el testimonio del señor Robert Berieüete Jiménez dice que: “No vi el número de la placa pero la policía la vio por las cámaras de algunos negocios cercanos, a mino me dio tiempo de grabar, ninguna persona grabó”; mientras que, Rafael Waltus Ubiera dice: “No llegué a la escena del crimen porque de una vez le caímos atrás al vehículo, nuestro supervisor había informado vía radio que estuviéramos alerta de un sonata blanco que habían matado a una persona.” Otro a resaltar, es que el testigo Rafael Waltus Ubiera se contradice, en lo concerniente a que en principio establece que eran cuatro personas que iban en el carro, pero más adelante asegura que en el carro iban solo tres personas, estableciendo que iba conduciendo Juan, detrás iba Ángel y Rainer, donde desde un principio el órgano acusador indicó que la persona que iba conduciendo era Jonathan Lessard Peguero. Pero cómo es posible que este testigo miente de manera clara y descarada; y el tribunal de juicio le da entera credibilidad a su testimonio aun cuando es él mismo que dice que solo arrestó al hoy recurrente. Donde el hoy recurrente no entiende cómo los jueces de fondo, a sabiendas que desde un principio este testigo estaba mintiendo, tomando en cuenta que en la audiencia preliminar expresa que Jonathan Lessart Peguero no estaba en el hecho y dice que quien iba manejando el vehículo era el mello para que sacaran a Jonathan del proceso, ¿Qué le

garantizaba que este testigo era confiable y coherente en lo que decía? Y con todo esto lo condenan a una pena de 30 años. También pone en evidencia la falta de los agentes, al establecer que el “Oficial Investigador” poseía en su poder la Pistola descrita para cometer los hechos, en apoyo a la teoría del imputado cuando estableció en su defensa material que no le fue ocupada ninguna arma, y que esta arma solo la vio cuando estaba en el destacamento. La teoría del porte del arma de fuego pues no fue respaldada por pruebas idóneas que dicha arma fue disparada por el hoy recurrente, lo que nos trae una duda con relación a esto, pues de un lado el señor Ángel David Medina Paredes desde inicios de este proceso estableció que al mismo no se le ocupó dicha arma de fuego y así lo estableció ante el plenario. Donde por otro lado, en este caso la prueba por excelencia debió de ser el análisis realizado a los detenidos dactiloscópica, y de residuos de pólvora, a fin de determinar si existe alguna vinculación entre el arma y el hoy recurrente, sorpresivamente estos resultados en torno a los imputados y las pruebas dactiloscópicas no fueron presentadas por el órgano acusador, lo que ante la duda razonable se debe inferir, que primero, en el señor Ángel David Medina Paredes no fue encontrada residuos de pólvora, y que el resultado de pruebas dactiloscópica entre el recurrente y el arma arrojó ser negativa. En cuanto al Segundo Medio apelativo: “Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en torno a la valoración de los Medios de Pruebas y en cuanto a la Calificación Jurídica” ...El tribunal no expone de forma concreta y precisa cómo se producen esas valoraciones de los hechos, de las pruebas y del derecho que aplica, sin externar sus consideraciones propias, pues tal como establecimos se limitó a transcribir el contenido de los elementos probatorios. Incurriendo además en formulas genéricas al referirse a las pruebas y la calificación jurídica, pero no obstante al tratar de valorar las pruebas lo que hace es una copia fiel de lo mismo para todas. En respuesta al medio indicado, la corte establece “De lo cual esta Sala colige, que el tribunal al momento de subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo acorde a la valoración de las pruebas y hechos fijados, en cuanto al justiciable Ángel David Medina Paredes... en tal virtud, entiende esta Alzada que el tribunal de juicio enmarcó los hechos perfectamente en la norma penal típica...” (ver pág. 26, numeral 23. sentencia impugnada) Siendo así las cosas, el tribunal de alzada vulnera lo que es la garantía constitucional y procesal de guardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva mediante una adecuada

motivación de las decisiones jurisdiccionales máxime cuando estamos frente a una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años de privación de libertad, utilizando formulas genéricas, carentes de criterio propio, y en ese sentido debe acogerse el medio propuesto (sic).

6. Como se ha visto, los recurrentes Ángel Medina Paredes y Rainer Gabriel Cedeño coinciden considerablemente en el desarrollo de sus medios, por lo que para el análisis y ponderación de ambos recursos se hará de manera conjunta, teniendo en cuenta aquellos puntos en los que difieren en sus reclamos.

7. Los recurrentes en su único y respectivo medio de casación, en primer lugar atacan de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, la valoración de las pruebas, con énfasis en las testimoniales, bajo el alegato de que las mismas, según el recurrente Rainer Gabriel Cedeño, que las declaraciones que hicieran cada uno de los testigos a cargo y como se colige en la sentencia de marras al igual que en la sentencia objeto del recurso, que la persona que comete el acto lesivo en contra de quien en vida respondiera al nombre de Navil Poche Consuegra, fue el imputado Ángel David Medina Paredes, que este es la persona que se desmonta del vehículo y dispara contra el hoy occiso, por lo que la violación de los artículos mencionados de 296, 297, 298 y 302 del CPD no debería de serle retenido al recurrente; además de que el arma con la que se le diera muerte a la víctima le fue ocupado a este mismo imputado; sin embargo, le retienen la violación a la ley de armas, donde la misma sanciona la posesión y en el caso de la especie a este no se le ocupó ningún tipo de arma, por lo cual no debió de retenérsele la falta en cuanto a este tipo penal; por su lado el recurrente Ángel David Medina Paredes ataca la valoración probatoria, sustentado en que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación y la Corte no le da la contestación debida a cada uno de sus planteamientos, ya que solo hace mención de referencias en la sentencia de marras, dejando así un vacío en cuanto a lo que fue apoderada, pues no se detuvo a analizar los medios de pruebas presentados y la norma para poder establecer si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal de primer grado, incurriendo así en el mismo error que el tribunal de juicio, al otorgarle entera credibilidad a los testimonios aportados por los testigos a cargo, aun cuando las contradicciones son latentes en todas las etapas del proceso, y de manera muy particular, la declaración dada por el señor Robert Wagner Valdez Polanco en el juicio de fondo, quien

estableció: *Jonathan y yo estudiamos juntos y yo fui que decidí descargarlo y no fue por cosa de negocio ni nada, él estaba Involucrado, ellos cometieron en son acechanza, ese día mientras estaba en la parada no pude ver ese carro anterior a que ellos llegaran, cuando estaba detrás de carro Ángel no sale del vehículo*, en ese sentido destaca que, contrario a lo indicado por el tribunal, la defensa probó la existencia de testimonios espurios, así como aspectos que afectaron la veracidad y sinceridad de los testimonios presentados; testimonios que demuestran la vulneración de derechos y al debido proceso por parte de los familiares del occiso y de los investigadores. Mismas premisas se aplican a la valoración otorgada por el tribunal a las pruebas periciales, a fin de vincular al señor Ángel David Medina Paredes con los hechos.

8. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: [...] *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

9. Respecto a la queja planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* procedió analizar los fundamentos y las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, dejando plasmado en su sentencia lo siguiente:

Esta Corte al valorar los elementos de pruebas que sirvieron de base a la motivación de los Jueces de primer grado, con los medios del recurso de apelación del imputado, contrario a lo estatuido por el recurrente Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, los juzgadores del tribunal a-quo realizaron una correcta ponderación de cada una de las pruebas, siendo estas analizadas tanto de manera individual como conjunta, en atención a las exigencias que prescribe nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333 del código procesal penal y sana crítica racional, explicando sobre cada una de ellas razones suficientes del por qué entendían que les merecían cierto valor probatorio y a través de las cuales pudieron determinar la participación de los justiciables Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, en los hechos endilgados, pues, el examen de la sentencia apelada revela que los testigos a cargo, Robert Wagner Valdez Polanco y Robert Berigüete Jiménez, fueron coincidentes en sus declaraciones en juicio, al

establecer las circunstancias en las que estos suceden, por ser testigos presenciales, afirmando ambos en un mismo sentido, que el día 4 de enero del 2019, alrededor de las 10:30 de la noche, se encontraban en la parada de motoconcho (Los sanjuaneros), ubicada en la calle Juan Bautista Vicini, con calle 20 de Diciembre, sector de Boca Chica y se apersonaron al lugar, los imputados Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, a bordo de un vehículo marca sonata N20, color blanco, y sin mediar palabras el procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, le disparó al hoy occiso Navil Poche Consuegra (a) Bobo lo, causándole la muerte, que en el interior de dicho vehículo se encontraban Jonatahan, Juaniquito (el imputado Juan), Guindo (Ángel) y el mello, que el mello iba en el asiento delante, Juaniquito iba en el asiento izquierdo del lado del chofer atrás, y guido en la parte trasera derecha, que escucharon varios disparos, que el lugar también se encontraba “Micolin” y “Traico”; que le dispararon a quemarropa, que ellos venían subiendo de una loma - despacio-, y que el imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, abrió la puerta de atrás del lado derecho y le disparó, que estos se cubrieron y que el testigo Robert Wagner Valdez Polanco, logra tomar una foto con su celular a la placa del vehículo en el momento, que salen huyendo al destacamento policial que está cerca y le muestra la foto al oficial que se encontraba, que dicho oficial tiró por la radio, y se inició una persecución en contra de estos, siendo arrestados minutos después de los hechos en flagrante delito y dentro del vehículo, pudiendo los encartados ser identificados por estos testigos sin ninguna dudas, ya que manifestaron que eran conocidos porque son del mismo sector; estimando el tribunal a-quo las declaraciones de estos testigos, señores Robert Wagner Valdez Polanco y Robert Berigüete Jiménez, como creíbles, coherentes, claras, certeras y desprovistas de incredibilidad subjetiva, y de los cuales no advirtieron, alguna razón o saña en contra de los justiciables para incriminarlos de manera injustificada o probado que se tratara de testigos mendaces o fantasiosos, los cuales, contrario a lo señalado por este recurrente, ofrecieron un relato lógico y coherente en todas las etapas del proceso, manteniendo la misma versión desde el inicio del proceso, es decir, cómo los imputados accionaron, vehículo en que se trasladaron, qué lugar ocupaban dentro del vehículo cada uno, a quién vieron disparar y cuántas personas se encontraban en el mismo; elementos probatorios que se robustecieron con las demás pruebas aportadas,

según esta Corte ha podido extraer de la sentencia apelada. Que además, ha podido extraer esta Sala del contenido de la sentencia impugnada, que las anteriores pruebas testimoniales a cargo de los señores Robert Wagner Valdez Polanco y Robert Berigüete Jiménez, encontraron respaldo en las pruebas testimoniales de los testigos a cargo, agentes Rafael Waltus Ubiera y Joña Lora Escaño, manifestando el primero, y que coincidió con los demás testigos a cargo, que tuvo una participación inmediata en la persecución de los imputados momentos después de la comisión de los hechos, que ese día escuchó por radio que unas personas a bordo de un vehículo sonata de color blanco habían baleado a alguien, que vio pasar un carro con las mismas características y que le hicieron parada para que estos se detuvieran y estos siguieron rumbo a Santo Domingo, que en un lapso de tiempo de 30-40 minutos, lograron detener el vehículo, y que el imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, salió corriendo, pero que no llegó lejos, que procedió a requisarlo y le ocupó un arma de fuego, que los demás procesados fueron requisados y arrestados por sus compañeros, estableciendo la posición en el vehículo que cada uno tenía, es decir, el Mello iba en el asiento delante, Juaniquito iba en el asiento izquierdo del lado del chofer atrás, y Guido en el lado trasero derecho, lo cual fue refrendado por el testimonio a cargo del agente actuante Joña Lora Escaño, quien manifestó que participó inmediatamente en la persecución de los imputados momento después de la comisión de los hechos, y que practicó el arresto flagrante de Juan Feliciano Medina (a) Juan y lo registró, acreditando las actas levantadas al efecto, las cuales se corresponden con el día y lapsus de tiempo en que los hechos fueron cometidos, a cuyas declaraciones también el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio, por robustecerse con las demás pruebas. En adición a esto, verifica esta Alzada que fueron presentadas al proceso, las siguientes pruebas documentales y periciales: 1) Actas de Registro de Personas y de Arresto en flagrante delito, de fechas cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019), de las que el tribunal a-quo pudo desprender que el procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, fue arrestado por el sargento mayor Rafael Waltus Ubiera, P.N., y el Raso Edward Alberto García Marte, P.N., ambos miembros de la Policía Nacional, momentos en que se encontraba en la avenida Las Américas, Alma Rosa Segunda, Santo Domingo Este; ocupándosele un su cinto derecho delantero la pistola marca no legible no. TKL77801, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma; 2)

Acta registro de Vehículo, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la que consta que el sargento mayor Rafael Waltus Ubiera, P.N., y el Raso Edward Alberto García Marte, P.N., ambos miembros de la Policía Nacional, realizaron el registro del vehículo tipo carro marca Hyundai Sonata, color blanco, registro Núm. A-711301, en el cual no se ocupó nada comprometedor; 3)....; 4) Actas de Registro de Personas y de Arresto en flagrante delito, ambas de fecha cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019), se desprende que el Raso Edward Alberto García Marte, P.N., miembro de la Policía Nacional, arrestó al procesado Rainer Gabriel Cedeño (A) El Mello, momentos en que se encontraba en la avenida Las Américas, Alma Rosa Segunda, Santo Domingo Este; al momento de su registro personal no se le ocupó nada comprometedor; 5) Acta de levantamiento de cadáver Núm. 1111, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con la que el tribunal a-quo pudo verificar que fue levantado el cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de Navil Ponche Consuegra, encontrado en la morgue de la maternidad de Boca Chica. Refieren que el hoy occiso fue encontrado en condiciones muy graves herido. Lesiones externas del cadáver presentó herida por proyectil de arma de fuego en hemicara izquierdo, abdomen, costado derecho, región posterior del cuello y región dorsal. Salida de material hemático por bala y fose nasal. Hemorragia intema; 6) Informe de Autopsia Núm. SDO-A-0019-2019, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que el tribunal sentenciador pudo establecer que fue examinado el cadáver de quien en vida respondía al nombre Navil Ponche Consuegra, quien presentaba heridas de proyectiles de arma de fuego en hemicara izquierda, cabeza y cuello cara posterior, abdomen y región lumbar. Se observa un tatuaje en el flanco izquierdo. El livor mortis se encuentra en vía de fijación el rigor mortis en vía de establecerse, estimándose la data de la muerte de 10-12 horas al momento de la autopsia. La causa de la muerte. Herida distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región occipital izquierda y salida en región parietal izquierda. Muerte violenta; 7) Acta de inspección de la escena del crimen/notas especiales/observación sobre la escena, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la cual consta que siendo las 04:17 horas del día 04 enero 2019, fue solicitado el Sargento Jonathan Mordan

Meló, en compañía del Raso Alwin Corcino Espino, P.N., Técnicos de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, P.N., Sto. Dgo. Este, a requerimiento del 2do. Tte. Moneidis Matos Carrasco, Investigador del Departamento de Investigación Crímenes y Delitos Contra Las Personas (Homicidios), P.N., Sto. Dgo. Este: “...Una vez en el lugar y en presencia del Dr. Fidencio Pérez (Médico Forense) el Citado Oficial Investigador, procedimos a fotografiar y a tomarle las muestras para determinar la presencia de residuos de pólvora y necrodactilares al occiso. Luego nos trasladamos al lugar de los hechos, donde realizamos una minuciosa búsqueda de evidencias, no logrando coleccionar nada. Del mismo modo, recibimos información del Oficial Investigador mencionado, que posee en su poder la Pistola descrita y hallaron en el lugar de los hechos, la cantidad de Seis (06) casquillos cal. 9mm, los cuales fueron levantados antes de nuestra llegada, por la contaminación en que se encontraba el escenario. De igual forma, nos dirigimos al Destacamento Policial Boca Chica, donde les fueron tomadas las muestras en los dorsos de las manos y las impresiones dactilares a los detenidos, quienes están siendo investigados con relación al caso”. Así como: 8) Análisis de Balística Forense, Núm. 1247-2019, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del diecinueve (2019), se desprende que fueron analizados: A) Seis (06) casquillos, 9mm, coleccionados en la escena donde resultó muerto Navil Foche Connsuegra (A) Bobolo, en fecha 04-01-2019, en el sector Andrés Boca Chica”, (Caso: 0060- 19). b) Pistola marca No Visible cal. 9mm, número de serie TKL77801, ocupada a Ángel David Medina Paredes (A) Guindo (Cdso: 0060-19). Resultando: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en el arma analizada. 2.- Los casquillos descritos como evidencia con la letra (a) coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y que fueron presentadas y examinadas por el tribunal de primer grado cumpliendo con los lineamientos establecidos en la ley, y al tenor de la resolución No. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre el manejo de pruebas en el proceso penal (sic).

10. En ese contexto, la Corte a qua pudo comprobar que dichos testigos fueron valorados por el tribunal de juicio conforme a la regla de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia y por ende, merecedores de entero crédito, en los términos siguientes:

Por lo que, esta Sala considera que las pruebas testimoniales a cargo de los señores Robert Wagner Valdez Polanco y Robert Berigüete Jiménez, así como las de los agentes actuantes que participaron en la investigación, Rafael Waltus Ubiera y Joña Lora Escaño, conjuntamente con las actas de registro de personas y de flagrante delito, practicadas al co-acusado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, que probaron la ocupación a este de la pistola marca no legible no. TKL77801, con su cargador y 10 cápsulas para la misma, acta de inspección de la escena del crimen, que denotó la recolección por la policía científica, de seis (6) casquillos calibre 9mm, donde resultó muerto el señor Navil Foche Consuegra e informe de balística forense, que dio al traste con la coincidencia en sus características individuales entre los casquillos recolectados en la escena del crimen con los casquillos obtenidos al disparar la pistola marca no visible, calibre 9mm., número de serie TKL77801, ocupada al procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, evidenciaron de manera clara que el mismo fue la persona que desde un vehículo en marcha, en compañía de los demás encartados, disparó al hoy occiso Navil Foche Consuegra, ocasionándole la muerte, impactándolo con cuatro (4) disparos, por lo que, contrario a lo depuesto por el recurrente, a criterio de esta Alzada, no era necesario la realización de otros análisis forenses a las muestras tomadas en los dorsos de los demás encartados y a sus impresiones dactilares, pues, quedó claro con las indicadas pruebas, quien realizó el disparo que le ocasionó la muerte al señor Navil Foche Consuegra fue el imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, siendo la causa de la muerte de Navil Foche Consuegra: Herida distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región occipital izquierda y salida en región parietal izquierda. Muerte violenta. En lo que respecta a la alegación del recurrente, imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, de que los testigos a cargo, señores Robert Wagner Valdez Polanco y Robert Berigüete Jiménez, son interesados, en razón de que el primero es hermano del occiso, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estos testigos sean presentados ni se pueden descartar como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos, quienes están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona debe declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración

de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... ” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. En consecuencia, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, además de estar configurada la sentencia del tribunal a-quo de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, es decir, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dieron al traste con la comprobación de la participación de los encartados Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello y Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito, en los hechos endilgados, al ser suficientes las mismas, y que destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia..., y reafirmado mediante decisión del Tribunal Constitucional, TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013... De ahí que esta Sala desestime

los argumentos esgrimidos en el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, por no estar configurados en la especie (sic).

11. En la línea de la valoración probatoria, los recurrentes se quejan de manera enfática sobre el testimonio ofertado por el testigo Robert Wagner Valdez Polanco, quien dice ser hermano del occiso Navil Foche Consuegra, por este emitir un testimonio contradictorio con el ofertado en otra etapa del proceso, por lo que este tribunal de alzada debió verificar lo denunciado ya que el tribunal de juicio valora de manera errada ese testimonio, que de haberlo advertido no acoge este testimonio para imponer dicha condena; sin embargo, y a pesar de todas las dudas y cambio de sus declaraciones, el tribunal obvió la regla de la valoración, tal como lo indica el artículo 172 del CPP y acogió dicho testimonio, cuando en el plenario en sus declaraciones establece que la persona que venía conduciendo era el encartado Jonatan Lessard y que posteriormente hace un cambio en sus declaraciones en la fase preliminar, porque este le era conocido desde la infancia y que lo favorecieron por el hecho de un acercamiento entre las familias por el padre de este tener problemas de salud, señalamientos tales que, los juzgadores dejan de lado, siendo este un punto de relevancia y de tomar en cuenta en cuanto a la formulación de los cargos que fueron puestos a cargo del hoy recurrente y para los mismos hacer una correcta aplicación del derecho en la subsunción de los hechos, que al contraponer estas con las del oficial actuante el cual estableció que supuestamente al momento de la detención de los encartados quien iba manejando el vehículo era Rainer Gabriel, nos crea una duda en cuanto a la versión que dieran cada uno de estos testigos.

12. Al respecto, la Corte *a qua* en sus motivaciones tuvo a bien establecer lo siguiente.

Con respecto a lo alegado por el recurrente, de que el tribunal de primer grado de manera in voce restó valor a las declaraciones del testigo a cargo, Robert Wagner Valdez Polanco, mientras que en los fundamentos de la sentencia le otorgó credibilidad probatoria, esta Alzada asume los mismos fundamentos que establecimos al contestar los aspectos desarrollados en el recurso del imputado Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito, estableciendo que pudimos apreciar de la sentencia de marras, que sobre las declaraciones del testigo a cargo, Robert Wagner Valdez Polanco, el

tribunal a-quo concedió el mismo valor probatorio tanto en la motivación que justifican la sentencia como al momento de pronunciar la misma de manera in voce, deducido del acta de audiencia que fue levantada, y más aún, de que la parte que invocó este agravio, debió aportar las grabaciones correspondientes para fundamentar el alegato de contradicción del tribunal a-quo, lo cual no hizo, por lo cual, esta Corte avizó de la decisión recurrida, que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio suficiente a dicho testimonio para fundamentar la decisión, siendo el mismo relevante en el establecimiento de la responsabilidad penal de los justiciables, Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, Rainer Gabriel Cedano (a) El Mello y Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito, en la comisión de los hechos, indicando este testigo, que resultó ser creíble por el tribunal de juicio, que estos procesados y también el nombrado Jonathan, se presentaron al lugar en un vehículo, que el mello iba en el asiento delante, Juaniquito iba en el asiento izquierdo del lado del chofer atrás, y Guido viene en el lado trasero del chofer; y procedieron a darle muerte a su hermano, el hoy occiso, Navíl Poche Consuegra, y que quien disparó desde la parte de atrás derecha del vehículo fue Ángel David Medina Paredes (a) Guindo; versión que encontró corroboración con lo expuesto por el testigo a cargo, Robert Berigüete Jiménez, en cuanto a la forma y circunstancias en que estos sucedieron y que ubicó al anterior testigo en el lugar, además de manifestar, según se recoge de sus declaraciones que pudo visualizar a Guido y respaldadas dichas manifestaciones a través de las declaraciones de los agentes actuantes, Rafael Waltus Ubiera y Joña Lora Escaño, testigos deponentes en juicio, que participación en la persecución, investigación y arresto de los hoy recurrentes, lo que permitió al tribunal sentenciador a utilizarlas para forjar la presente sentencia, en razón de que los mismos le resultaron ser coherentes y creíbles, por lo que se desestima las referidas alegaciones (sic).

13. Cabe resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en línea jurisprudencial, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo de los recursos de apelación del cual estaba apoderada.

14. El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

15. El alegato propuesto carece de fundamento, toda vez que, se verifica de la sentencia recurrida, que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde la Corte pudo apreciar que el tribunal dio una correcta valoración a los medios de pruebas aportados; por lo tanto, y contrario a lo argüido por los recurrentes, se vislumbra que lo juzgado corresponde al tipo penal de asociación de malhechores y asesinato, lo que quedó establecido de la valoración de los testigos a cargo, Robert Wagner Valdez Polanco y Robert Berigüete Jiménez, testigos presenciales que el día 4 de enero del 2019, alrededor de las 10:30 de la noche, se encontraban en la parada de motoconcho (Los Sanjuaneros), ubicada en el sector de Boca Chica, se apersonaron al lugar, los imputados Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito, Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, y también el nombrado Jonathan a bordo de un vehículo marca Sonata N20, color blanco, y sin mediar palabras el procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, le disparó al hoy occiso Navil Poche Consuegra (a) Bobolo, que el testigo Robert Wagner Valdez Polanco, logra tomar una foto con su celular a la placa del vehículo en el momento que salen huyendo al destacamento policial que está cerca y le muestra la foto al oficial que se encontraba, que dicho oficial tiró por la radio, y se inició una persecución en contra de estos, siendo arrestados minutos después, que el mello iba en el asiento delante, Juaniquito iba en el asiento izquierdo del lado del chofer atrás, y Guido viene en el lado trasero del chofer; y procedieron a darle muerte a su hermano, el hoy occiso, Navil Poche Consuegra, y que quien disparó desde la parte de atrás derecha del vehículo fue Ángel

David Medina Paredes (a) Guindo; versión que encontró corroboración con lo expuesto por el testigo a cargo, Robert Berigüete Jiménez, en cuanto a la forma y circunstancias en que estos sucedieron y que ubicó al anterior testigo en el lugar, además de manifestar, según se recoge de sus declaraciones, que pudo visualizar a Guido, siendo respaldado su testimonio con las declaraciones de los agentes actuantes, Rafael Waltus Ubiera y Joña Lora Escaño, testigos que participaron en la persecución, investigación y arresto de los hoy recurrentes, conjuntamente con las actas de registro de personas y de flagrante delito, practicadas al coacusado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, que probaron la ocupación a este de la pistola marca no legible núm. TKL77801, con su cargador y 10 cápsulas para la misma, acta de inspección de la escena del crimen, que denotó la recolección por la policía científica, de seis (6) casquillos calibre 9mm, donde resultó muerto el señor Navil Foche Consuegra e informe de balística forense, que dio al traste con la coincidencia en sus características individuales entre los casquillos recolectados en la escena del crimen con los casquillos obtenidos al disparar la pistola ocupada al procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, evidenciaron de manera clara que el mismo fue la persona que desde un vehículo en marcha, en compañía de los demás encartados, disparó al hoy occiso Navil Foche Consuegra, ocasionándole la muerte, impactándolo con cuatro (4) disparos; no advirtiéndose esta alzada ninguna contradicción en lo depuesto por ambos testigos, todo lo contrario se corroboran entre sí, ya que cada uno expuso lo percibido por sus sentidos desde la posición en que se encontraban y la función que desempeñaba, y es robustecido con las declaraciones de los agentes actuantes y las pruebas documentales aportadas, de donde se desprende que dichos testimonios, así como los demás medios de pruebas aportados, fueron valorados por ambas instancias judiciales haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía a los imputados, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en los hechos endilgados.

16. En cuanto al cuestionamiento realizado respecto a la credibilidad del testigo Robert Wagner Valdez Polanco y lo declarado por este en instancias iniciales, donde excluyó al nombrado Jonathan Lessard Peguero (a) Jonatan, atendiendo a motivos personales antes descritos, en adición a lo establecido por la Corte *a qua* al estatuir sobre dicha queja, cabe

destacar que si bien el Ministerio Público menciona en el relato fáctico de los hechos al nombrado Jonathan Lessard Peguero (a) Jonatan, como parte de los individuos que participaron en el hecho donde perdió la vida Navil Poche Consuegra (a) Bobolo, no presentó acusación en su contra, así como tampoco el testigo, víctima, constituido en querellante y actor civil Robert Wagner Valdez, hermano del occiso, se querelló en contra de este, de ahí que los jueces deben ceñirse a lo que le presenten las partes y en virtud del principio de separación de funciones, los jueces no pueden ejercer actividades propias del Ministerio Público, y del elenco probatorio ofertado, quedó demostrada la participación de los imputados en el hecho endilgado, por lo que los señalamientos hechos por los recurrentes sobre la valoración de la prueba testimonial, especialmente el testimonio de Robert Wagner Valdez Polanco, hermano de la víctima, no acarrea la nulidad de la sentencia, ya que lo declarado por este testigo sobre los demás coimputados se corrobora con los demás medios de prueba ofertados; por consiguiente, el alegato que examina de desestima.

17. El recurrente Ranier Grabriel Cedeño, cuestiona en su medio de casación la calificación dada a los hechos, aduciendo que la Corte *a qua* incurre en las violaciones denunciadas en cuanto a los tipos penales retenidos al recurrente, en razón a que de frente a las pruebas presentadas al plenario tanto documentales como testimoniales, no se corresponde la sanción atribuida al imputado Rainer Gabriel Cedeño, pues en la sentencia de primer grado igual que la sentencia objeto del recurso, quedó establecido que la persona que comete el acto lesivo en contra de quien en vida respondiera al nombre de Navil Poche Consuegra, fue el imputado Ángel David Medina Paredes, que este es la persona que se desmonta del vehículo y dispara contra el hoy occiso, por lo que la violación de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano no debería de serle retenido al recurrente; que además de esto el arma con la que se le diera muerte a la víctima le fue ocupada a este mismo imputado; sin embargo, le retienen la violación a la Ley de Armas, y en el caso a este no se le ocupó ningún tipo de arma, por lo cual no debió de retenérsele la falta en cuanto a este tipo penal. En cuanto a los artículos 265 y 266 Código Penal dominicano, el tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes,

como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal ha aplicado de manera errónea el referido texto legal, por lo que incurre de igual manera en una omisión del postulado del artículo 25 del Código Procesal Penal.

18. Respecto al vicio argüido, la Corte *a qua* expuso como fundamento de su decisión, lo siguiente:

A los fines de contestar el referido medio, esta Corte verifica de la sentencia apelada, que en lo que respecta a la calificación jurídica retenida por el tribunal a quo, los juzgadores de primer grado, establecieron: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados Angel David Medina Paredes (a) Guindo, Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en la especie, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público se contrae a la violación de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, cometido en premeditación y asechanza, que es el que se ajusta a los hechos hoy probados...en la especie el ministerio público, ha presentado los elementos de pruebas necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permiten constatar el hecho que se le imputa a los procesados y por ende ha roto con la presunción de inocencia quedando establecida, sin ninguna duda, la responsabilidad penal del justiciable Angel David Medina Paredes (a) Guindo por los crímenes de asociación de malhechores y asesinato mediante uso de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Navil Ponche Consuegra; previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en cuento a Juan Feliciano Medina (a)

Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (A) El Mello, por los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio del hoy occiso Navil Ponche Consuegra; previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano . (ver páginas 27, 28, 29 y 30 de la sentencia de marras). En lo atinente a la aseveración que hizo el recurrente, imputado Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, de que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de asesinato y de asociación de malhechores, ya que de lo que se trató fue un homicidio voluntario no cometido por él, como tampoco el concierto de voluntades quedó configurado, toda vez que el mismo no premeditó el hecho, y que lo único que hizo fue montarse en el vehículo. Empero, al analizar la calificación jurídica que el tribunal a-quo dio a los hechos probados, esta Alzada observa, contrario a lo externado por este recurrente, las pruebas debatidas en juicio y debidamente evaluadas dieron al traste con la comprobación de los indicados tipos penales, tal y como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, pues, los co-acusados Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, se transportaron con el co-acusado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo al lugar de los hechos para que este los cometiera, e inmediatamente llegan al lugar, el imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo dispara a su víctima sin mediar palabras y salen huyendo en el vehículo tratando de escapar, siendo arrestados en flagrante delito minutos después de los hechos, y que demostró la asociación por estos conformada y que los hizo co-partícipe de dicha actuación, siendo arrestados después de una persecución por parte de la policía nacional, y dadas las circunstancias que advirtieron su intención, resulta más que evidente que los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del código penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, quedaron configurados y destruida la presunción de inocencia, en consecuencia, el tribunal de juicio obró de manera correcta al dar a los hechos esta connotación legal y que se corresponde con los hechos probados; de ahí que procede a rechazar dicho alegato. Esta Alzada entiende que en cuanto a los co-acusados Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, el tribunal a-quo no hizo una correcta deducción de su participación en los hechos, como señalaron estos recurrentes en sus recursos de apelación, ya que esta Corte ha podido verificar de las pruebas que fueron producidas en juicio y evaluadas

por el tribunal sentenciador, que el accionar de estos encartados fue el de acompañar al co imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, a cometer los hechos, quienes en fecha 04 de enero del 2019, alrededor de las 10:30 pm, se presentaron en la calle Juan Bautista Vicini con calle 20 de diciembre del sector Boca chica, específicamente en la parada de motoconcho (Los San Juaneros), a bordo del carro marca sonata N 20, color blanco, placa núm. A711301, conducido por el co-imputado Jonathan Lessard Peguero (a) Jonatan, Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, en el asiento derecho al lado del chofer, Juan Feliciano Medina (a) Juanitiquito, en el asiento trasero izquierdo detrás del chofer y Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, quien desde la parte trasera derecha, armado con la pistola, marca no legible, calibre Mm núm. TKL77801, abrió la puerta trasera derecha y la emprendió a tiros en contra del hoy occiso Navil Poche Consuegra (a) Bobolo, impactándolo cuatro (04) disparos que le causaron múltiples heridas por arma de fuego en distintas partes del cuerpo, que según la autopsia SDOA-0019-2019, de fecha 045 de enero del 2019, le produjo: Herida con entrada en región occipital izquierda y salida en región parietal izquierda, otra en mejilla izquierda y salida en cara posterior a nivel de la base del cuello, una con entrada y salida en región lumbar y herida con entrada en hipocondrio y salida en fosa iliaca derecha, resultando que la muerte de Navil Poche Consuegra, se produjo por causa de heridas a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región occipital izquierda y salida en región parietal izquierda, dándose estos a la fuga y la policía iniciar la persecución en contra de los mismos, al ser notificados inmediatamente por los testigos oculares, siendo arrestados momentos más tarde en la autopista Las Américas con san Vicente de Paul, a bordo del carro marca sonata N-20 de color blanco, placa núm. A711301, esta vez conducido por Rainer Gabriel Cedeno (a) El Mello, según acta de registro del mencionado vehículo, mientras que al ser registrado el co-imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, le fue ocupada la pistola, marca no legible, calibre 9mm No. TKL77801, sin ningún tipo de documentos que justifique su porte y tenencia; en tanto, el accionar de los procesados Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, fue el de apersonarse con el co-acusado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo al lugar de los hechos para que este los cometiera, y una vez realizados, huyen del lugar en el vehículo, siendo arrestados en flagrante delito minutos después de los hechos, por lo que

han de responder por tal actuación en los hechos. De lo que esta Corte deriva que si bien los justiciables Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, estuvieron presentes al momento del crimen al acompañar al procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, a cometerlos, sin embargo, tal y como hemos hecho alusión, las pruebas (acta de registro de personas a cargo de Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, acta de inspección de lugares, informe de balística forense y declaraciones de los testigos a cargo, Robert Wagner Valdez Polanco y Robert Berigüete Jiménez), develaron que la persona que disparó en contra del hoy occiso, fue el co-imputado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, por lo cual, es necesario que esta Corte delimite la participación de cada imputado en los hechos y en base a ello imponga la correspondiente sanción, atendiendo al grado de su participación en los mismos. En consecuencia, en el caso de la especie, esta Sala es de criterio que procede reducir la pena impuesta por el tribunal a quo a favor de los imputados Juan Feliciano Medina (a) Juaniquito y Rainer Gabriel Cedeño (a) El Mello, a una pena de 20 años de prisión, atendiendo al accionar que tuvieron en los hechos y el grado de responsabilidad que demostraron las pruebas, de haber acompañado al procesado Ángel David Medina Paredes (a) Guindo, para asesinar a la víctima, y luego salir huyendo del lugar, lo que generó una persecución por parte de miembros de la policía nacional, siendo aprehendidos en flagrante delito, tal y como hemos señalado, en esa virtud, la pena aplicable a estos encartados debe ser proporcional a su proceder en los hechos (sic).

19. Al analizar y como es palpable en las motivaciones que acaban de transcribirse, la Corte *a qua* no incurre en las violaciones denunciadas en cuanto a los tipos penales retenidos al recurrente, en razón de que, frente a las pruebas presentadas al plenario tanto documentales como testimoniales, se corresponde la sanción atribuida al imputado Rainer Gabriel Cedeño, por lo que no ha lugar a violación de índole constitucional ni procesal, toda vez que, la Corte *a qua* en favor del recurrente analizó su grado de participación en los hechos, los cuales fueron descritos previamente en la presente decisión; en tal sentido, no obstante encontrarse ante un ilícito de asesinato, el cual conlleva una pena de 30 años y donde quedó demostrado que los imputados se asociaron para cometer el crimen de asesinato, en el cual, en las circunstancias descritas, el señor Navil Ponche Consuegra perdió la vida, y habiéndole retenido los tipos penales

previstos en los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tal cual lo estableció al modificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, le redujo la pena a 20 años reclusión mayor, por lo que no le cabe razón al recurrente en su denuncia cuando afirma que le fue retenido el tipo penal de violación a la ley de armas.

20. En lo que respecta al tipo penal de asociación de malhechores, y sus elementos constitutivos, sobre el cual alega fue condenado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte, sostiene que, conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia está supeditado a la materialización de parte de los imputados de varios crímenes y conforme al artículo 265 del Código Penal, no existe asociación de malhechores cuando dos personas se dedican a cometer un solo crimen, y solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, en tal sentido, al condenarlo por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal.

21. En esa línea, cabe precisar que el precedente aludido por el recurrente fue variado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, en la cual esta alzada dispuso, entre otras cosas: *que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente*; criterio este al que ya se había referido el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, al conocer de un recurso de revisión en contra de una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 133 del 30 de septiembre de 2015; por consiguiente, y por los hechos precedentemente descritos no procede la variación ni exclusión de dichos tipos penales, por tales razones se desestima el vicio invocado por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

22. Como se puede apreciar la corte *a qua*, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio y luego de haber recreado, analizado y valorado las pruebas aportadas por la parte acusadora, determinó que estos se subsumían en los tipos penales endilgados a los recurrentes, cuyos elementos constitutivos se encontraban presentes.

23. En tal sentido, esta alzada no tiene nada que censurar a la sentencia impugnada, toda vez que, los jueces de la Corte *a qua*, han expuesto motivos más que suficientes sobre el porqué rechazaron el recurso interpuesto por el imputado David Medina Paredes y acogieron el del

imputado Rainer Gabriel Cedeño, estatuyendo de forma clara y precisa sobre todos y cada uno de los medios invocados ante dicha alzada, siendo la pena impuesta congruente con el principio de legalidad y de proporcionalidad, toda vez que, el Código Penal en el párrafo capital del su artículo 302, establece que el asesinato se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, pena que le fue impuesta a los imputados David Medina Paredes, por ser la persona que asociada con otros imputados se apersonó al lugar donde se encontraba la víctima Navil Ponche Consuegra y desde un vehículo en marcha le propinó 4 disparos que le segaron la vida, vehículo que era conducido por el imputado Rainer Gabriel Cedeño, por lo que atendiendo a su grado de participación la Corte le impuso la pena de 20 años, al haber sido demostrada su culpabilidad como coautores ante un hecho de asesinato, portando arma ilegal, hechos punibles previstos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de Navil Ponche Consuegra.

24. Sobre este aspecto, y en palabras del Tribunal Constitucional, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*; Tal y como se verifica en el presente caso, motivos por los cuales se desestiman las conclusiones de los recurrentes.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente le atribuyen los recurrentes, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un

análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional ni procesal, lo que impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrentes Ángel David Medida Paredes y Rainer Gabriel Cedeño del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implican que no tienen recursos para sufragar las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel David Medina Paredes y Rainer Gabriel Cedeño, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Ángel David Medina Paredes y Rainer Gabriel Cedeño del pago de las costas, por haber sido representados por abogados de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1510

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Hernández Félix.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Franklin Acosta P.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Hernández Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle José Brea Peña, núm. 121, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta P., defensores públicos, en representación de Luis Hernández Félix, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de Luis Hernández Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01029, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo de este el día 24 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) Que en fecha 16 de marzo de 2020, fue presentada acusación y apertura a juicio, instrumentada por Lcda. Cesarina M. Hernández, por sí y por Julio Saba, procuradores fiscales del Distrito Nacional, en contra de Luis Hernández Félix (a) Picú, por supuesta violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Susana Mercedes Genao Mena, Rosa Mariana Mármol de Taveras y Saúl Noel.

b) Que en fecha 5 de mayo de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante auto de apertura a juicio núm. 058-2021-SPRE-00050, acogió parcialmente la acusación del Ministerio Público y envió al imputado Luis Hernández Félix (a) Picú a juicio de fondo, a fin de que sea juzgado por el crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Susana Mercedes Genao Mena, Rosa Mariana Mármol de Taveras y Saúl Noel.

c) Que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00156 de fecha 4 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Luis Hernández Félix (a) Picú, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña, núm. 121, sector Evaristo Morales, ensanche Quisqueya, teléfono: 809-566-4695 (abuela Eucledia), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5 y 6 el patio, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado en perjuicio de las víctimas Rosa Mariana Mármol de Taveras Saúl Noel y Susana Mercedes Genao Mena, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de siete (07) años de reclusión mayor a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Se declara de oficio el pago las costas penales del presente proceso, por estar asistido por la defensoría pública. **TERCERO:** Ordena el decomiso de la prueba material, consistente en un tubo de hierro a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente

sentencia para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Luis Hernández Félix interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 20 de enero de 2022 dictó la sentencia núm. 502-2022-SEN-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Luis Hernández Félix (a) Picú, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en contra de la Sentencia penal número 249-05-2021-SEN-00156, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Luis Hernández Félix (a) Picú, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de siete (07) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado Luis Hernández Félix (a) Picú, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), proporcionándoles copias a las partes.

2. El recurrente Luis Hernández Félix propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Sentencia manifestamente infundada por errónea valoración de los hechos y las pruebas, en violación al artículo 172 del

CPP (artículo 426 numeral 3 del CPP); **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al ponderar y apreciar la sentencia que ratifica la condena de nuestro representado Luis Hernández Félix se puede estimar que se desnaturalizaron los hechos que se consideraron como probado, toda vez que si bien los indicados juzgadores parten para mantener la misma sobre la base de que: “el a quo pondero con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que rechazo los medios invocados, al determinar que no verificaban los vicios alegados por el imputado recurrente” (Ver párrafo 22 de la página 11 de la sentencia atacada). Que así las cosas entendemos que la Honorable Corte de Apelación a qua no lleva la razón, puesto a que no obstante que el reclamo del recurrente se enmarcaba en la errónea valoración de los hechos y de las pruebas, tomando en consideración los elementos de pruebas testimoniales referente a las señoras Susana Mercedes Genao Mena y Rosa María Mármol de Tavera, en su calidad de víctimas representantes del negocio de plantas ornamentales de nombre Interflora Quizqueyana, como denunciantes del robo perpetrado a su negocio, se advierte que la indicada sentencia no deja de ser nada más equivocada puesto que es la misma que indica: “que cuando se perpetro el ilícito estas no se encontraban presente, en el momento de la ocurrencias de los supuestos hechos perpetrados por nuestro representado. Por lo que no entendemos la afirmación realizada en la recurrida, ya que nunca existió la certeza suficiente en cuanto la responsabilidad del imputado Luis Hernández Félix, toda vez que la Corte a qua ha desnaturalizando con esto, los hechos que supuestamente considera como probado (Ver párrafo 13 de la recurrida). Es en ese sentido que consideramos que la corte a qua mediante una interpretación sesgada pretende que se dé por comprobado el indicado delito, al corroborar los testimonios de las víctimas, con la del testigo presencial Saúl Noel, el cual “afirmó que si bien encontró a nuestro representado en el entorno del negocio perpetrado, con una caja de flores en las manos”, no se pudo confirmar

la veracidad del deponente, al no coincidir con el acta de registro de persona, “la cual avalo que al imputado solo se le ocupo un pedazo de metal en sus manos”, por lo que se confirmó con esto un cuadro imputador dudoso y poco certero en la actividad probatoria, en relación al hecho infraccionario. (Párrafo 14 de la sentencia). Que es por esto que entendemos que se hizo un muy mal uso de nuestra normativa procesal penal toda vez de que aun cuando existen otros elementos de pruebas, tales como la informática forense, realizada en lo referente a los archivos de un video, con la finalidad de identificar al encartado, es también la propia sentencia que afirma que en la indicada prueba no se puede determinar con seguridad si las imágenes que figuran en los archivos de las informáticas forense corresponden a las características físicas del imputado, todo lo cual repugna y violenta la sana critica razonada. (Ver párrafo 17 de la sentencia atacada). Que en suma hay que establecer en ese orden de idea que la condenación que se le ha impuesto al imputado Luis Hernández Félix, no es el fruto de un verdadero juzgamiento, toda vez que estos honorables magistrados no partieron para fundamentar su decisión en la certeza que le hayan brindado los medios de pruebas aportados al debate, sino en pruebas mediante un relato factico declarado probado que ha resultado incongruente y que nunca debieron de servir de base para la obtención de una condenación. Que en efecto en ese orden de idea consideramos que la indicada decisión es completamente infundada, ya que hemos podido colegir que las causa planteadas por la honorable corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, distan de la realidad de la situación, puesto que nos encontramos con una decisión que no toma en cuenta los conocimientos científicos y máximas de experiencia, de conformidad a la sana critica ya que no se logró plasmar la justa valoración de los elementos probatorios aportados por el digno representante de la sociedad. Con todo lo cual consideramos que se ha infringido las reglas del correcto entendimiento humano de conformidad al artículo 172 CPP. En ella se interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea del testigo como es el caso de la especie) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. Que así mismo mediante un estudio racional de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de

motivación, en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria que se solicitara en la instancia recursiva, sobre la Suspensión Condicional de la Pena y de la cual Corte a-qua solo se limita a establecer lo mismo que el tribunal colegiado al determinar “Que por mayoría de votos el tribunal a quo considero como justa y proporcionar la pena impuesta al encartado, al decir que se le impuso una pena justa según consta en el dispositivo de la sentencia.” (Ver párrafo 19 de la página 10 de la recurrida). Que es por esto que consideramos que existe una falta de motivación de la indicada decisión puesto que la corte a-qua pretende que se dé como motivada la sentencia cuando ha incumplido con el deber de motivar o dar respuesta al pedimento subsidiario sobre la Suspensión Condicional de la Pena al encartado. Que en ese sentido la decisión emitida en los términos antes mencionado entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de Septiembre del 1991, B.J. 968-969, pág. 1145, en la cual se determina que “Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales a las subsidiarias, como a la conclusiones que contenga una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión”. Por lo que en ese sentido la Corte a-qua, no pondero que se hacía idónea responder o evaluar lo peticionado en favor de nuestro representado José Luis Hernández. Que es por eso que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Máxime cuando tenemos rangos de penas tan amplios, como el caso actual. Que en efecto el tribunal a quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para imponer la sanción de siete (07) años, por el delito de robo de una caja de flores, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), lo que ha impedido seguir el iter lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Por lo que en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación de

la pena atroz, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto y su supuesta participación del mismo, que en el hipotético caso debió de decretarse su absolución en virtud de la poca idoneidad de los elementos de pruebas, ya que no basta imponer la pena por imponerla (sic).

4. Los medios propuestos por el recurrente se contraen, en esencia, a que en la sentencia impugnada incurrió en desnaturalizaron de los hechos que se consideraron como probados, sustentado en que, conforme al testimonio de las víctimas, cuando ocurrió el robo no se encontraban en el lugar del hecho, por lo que no ha lugar la certeza de la Corte sobre la responsabilidad del imputado Luis Hernández Félix; aduce también que, el testimonio de las víctimas aunados al testigo presencial Saúl Noel, no se corroboran con el acta de registro de persona, por lo que existe un cuadro imputador dudoso y poco certero en la actividad probatoria, en tal sentido la decisión impugnada carece de una adecuada fundamentación, ya que los jueces han inobservado las reglas de la valoración probatoria prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por otro lado, plantea que la corte de apelación no expuso motivos suficientes en cuanto la solicitud hecha de manera subsidiaria, sobre la suspensión condicional de la pena e incurrió en inobservancia de los criterios para la imposición y motivación de la pena, establecidos en el artículo 339.2 de la citada normativa procesal.

5. Respecto a los vicios invocados por el recurrente se advierte que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deferido, expuso entre otros motivos, lo siguiente:

[...] De manera específica en lo que respecta a que los testigos a caigo no ofrecieron un relato que permitiera determinar con certeza la responsabilidad del encanado, no lleva razón el impugnante, puesto que esta Alzada al examen de la decisión impugnada, adviene lo siguiente: a) Que tanto la señora Susana Mercedes Genao Mena, comerciante de ventas de plantas ornamentales en la Jardinería Pamela, como la señora Rosa Mariana Mármol de Taveras, dueña de Interflora Quisqueyana, ubican al imputado en el lugar de los hechos, es decir, en las respectivas floristerías en donde cada una desempeña sus fruiciones: b) Que aun cuando no se encontraran presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, las mismas tuvieron acceso a las cámaras de seguridad que captaron la

presencia del imputado en sus respectivos establecimientos, lo cual en modo alguno debilita sus declaraciones, sino que permite que las mismas encuentren corroboración. En lo relativo al testimonio del señor Saúl Noel, seguridad de Interflora Quisqueyana, una de las jardinerías atacadas, y testigo presencial de los hechos ocurridos en la misma, al decir el recurrente que las declaraciones de este testigo entran en contradicción con el acta de registro de persona realizada al imputado, en lo que respecta al objeto registrado y que, entonces, de su ponencia no se le puede atribuir responsabilidad al encartado, tampoco lleva razón el recurrente y es que al respecto, esta Alzada advierte que al momento en que el mismo depuso por ante el tribunal a-quo, manifestó con claridad y precisión lo siguiente: a) Que mientras se desempeñaba como seguridad en una jardinería de flores procedió a bailarse; b) Que mientras se bañaba sintió una bulla fuerte afuera y cuando salió a verificar vio a Picú con un cailón lleno de orquídeas, alrededor de las 9:00 p.m.; c) Que conocía a Picú del 18 del ensanche Quisqueya porque no era la primera vez que iba a robar; d) Que le pregunta al encartado qué estaba haciendo ahí, tras lo cual este último procedió a agredirle y le profirió muchos golpes con un tubo que tenía en las manos, para luego hacer mucha bulla; e) Que el señor Saúl Noel pidió auxilio y muchos vecinos querían entrar al negocio, pero la puerta estaba cerrada con candado y que luego estos vecinos llamaron a la policía, quien tampoco pudo entrar por el mismo motivo; e) Que cuando salió a abrir la puerta para que la policía entrara a investigar, el encartado salió corriendo por detrás, que había una pared de block y él la subió y bajando por la casa de la vecina y se fue; g) Que llamó a doña Rosi, dueña del negocio en donde trabajaba, quien lo llevó al médico, consultaron, le dieron tres puntos y luego fueron a la fiscalía “haciendo el papel del médico”; h) Que en el negocio hay cámaras habilitadas que captaron el momento en el cual fue agredido con un tubo. Precisar, en virtud de lo anterior, que el encartado no lleva razón al decir que a partir de lo declarado por la víctima-testigo presencial Saúl Noel no resultaba posible atribuirle ninguna culpabilidad al encartado, ya que dicho testigo fue específico en cuanto a ubicarlo en el lugar” de los hechos; que, entonces, en cuanto a la crítica de que este testigo se contradice con el acta de registro realizada al encartado, no es posible determinar dicha contradicción sobre la base de que el referido testigo estableció que vio al encartado con flores en las manos, mientras que en el acta de registro

se establece que le ocuparon un tubo, puesto que el testigo indicó, como se ha visto, que cuando encontró al encartado Luis Hernández Félix (a) Picu robando en la jardinería en donde laboraba tenía unas flores en las manos y luego de que el testigo lo cuestiona sobre lo que estaba haciendo, el imputado comienza a golpearlo con un tubo; que, no obstante lo anterior, lo ocurrido en Interflora Quisqueya y el momento en que el encartado es detenido, responde a dos eventos diferentes en tiempo y espacio, en el entendido de que dicho encartado no resulta apresado en el preindicado establecimiento, sino que lo apresan en la Jardinería Pamela, tal y como se desprende de las declaraciones de la también testigo a cargo y propietaria de dicha jardinería, Susana Mercedes Genao Mena, y, en consecuencia, es ahí en donde es levantada el acta de registro en la cual se especifica que al encartado se le ocupó un tubo de aluminio en la mano derecha. Fijado lo anterior, en lo que respecta a ...las imágenes que figuran en los archivos de las informáticas forenses... aun cuando en los resultados de ambos informes periciales se haya establecido que los archivos de video no contienen suficiente resolución (calidad) ...esta Alzada resalta del análisis de dichos resultados lo siguiente: a) Que en el informe pericial IF-0743-2019 de fecha 6 de febrero de 2020 se observa en el interior de un local a un individuo cargando en sus manos varios tarros de plantas; que luego sale de un pasillo del local un sujeto desnudo, el cual golpea al individuo anterior para impedir que se lleve dichos tarros; y que llega la Policía Nacional para inspeccionar el lugar; b) Que según el informe pericial IF0742-2019 de fecha 6 de febrero de 2020 se visualiza a un individuo caminando por un presunto vivero, luego escala por la verja con tarros en manos, saliendo del alcance de los visores; c) Que, asimismo, en tales informes el analista forense digital establece que no se detectaron saltos ni interrupciones en las secuencias de los videos; que, por todo lo anterior, los resultados obtenidos por tales pericias se corresponden con las declaraciones del testigo presencial Saúl Noel, en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el hecho y la participación del imputado en cuanto a la comisión del mismo, tal y como fijó el tribunal a-quo al momento de rendir su decisión (sic).

6. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal penal, dispone entre otras cosas, lo siguiente: [...] *La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros*

de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. Respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que: *A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.*

8. En ese contexto se ha establecido: *que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.*

9. En ese orden, respecto a la alegada desnaturalización de los hechos, en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, con base a los hechos y las pruebas aportadas, se ha determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación del que fue apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravio.

10. Tal afirmación deviene del hecho de que, conforme a lo expuesto por la Corte *a qua* deja sin fundamento el vicio argüido por el recurrente, ya que los jueces tras verificar que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, luego de un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, donde de la valoración de las pruebas testimoniales como periciales aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente y establecer fuera de toda duda razonable su culpabilidad en el hecho endilgado, al dejar establecido que

las víctimas, Susana Mercedes Genao Mena, comerciante de ventas de plantas ornamentales en la Jardinería Pamela, como Rosa Mariana Mármol de Taveras, dueña de Interflora Quisqueyana, ubican al imputado cometiendo los hechos en sus respectivos comercios, y que si bien no se encontraban presentes al momento del imputado perpetrar el hecho que se le atribuye, pudieron apreciarlo a través de las cámaras de seguridad ubicadas en sus respectivos establecimientos, no siendo esta una causal que reste credibilidad a sus testimonios; máxime, cuando encuentran respaldo en los demás medios de pruebas aportados, tal es el caso del testimonio de Saúl Noel, testigo presencial, quien se desempeñaba como seguridad de Interflora Quisqueyana, y manifestó entre otras cosas, que mientras se bañaba sintió una bulla fuerte afuera y cuando salió a verificar vio a Picú con un cajón lleno de orquídeas, a quien conoce del ensanche Quisqueya, porque no era la primera vez que iba a robar, y que al cuestionarlo sobre su presencia en el lugar, dicho imputado procedió a agredirle y a darle muchos golpes con un tubo que tenía en las manos, que ante el llamado de auxilio, los vecinos alertaron y llamaron a la policía, que la puerta estaba cerrada y cuando se dispuso abrirla para que entraran las autoridades, el imputado emprendió la huida volando una pared por la parte de atrás, que fruto de los golpes que le propinó le dieron 3 puntos, por lo que no existe contradicción alguna con el acta de arresto, ya que el imputado, como bien analiza la Corte *a qua*, fue apresado mientras cometía el mismo delito en la Jardinería Pamela; siendo todo lo narrado por dicho testigo captado por las cámaras de seguridad del establecimiento donde se desempeñaba como seguridad, por lo que en esa tesitura fueron aportadas pruebas suficientes para establecer con seguridad la responsabilidad penal del imputado recurrente en el hecho que se le atribuye, pruebas que fueron valoradas de manera conjunta y armónica, sin desnaturalización alguna, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el primer medio invocado.

11. En su segundo medio el recurrente alega que la corte de apelación no expuso motivos suficientes en cuanto a la solicitud hecha de manera subsidiaria sobre la suspensión condicional de la pena, e incurrió en inobservancia de los criterios para la imposición y motivación de la pena establecidos en el artículo 339.2 de la citada normativa procesal; en ese

sentido, se verifica que para desestimar dicho medio la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En cuanto al segundo medio presentado, relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena, no lleva razón el recurrente, al decir que por mayoría de votos fue que el tribunal a-quo consideró como justa y proporcional la pena impuesta al encartado, puesto que del contenido de la decisión objeto de impugnación se observa que al momento en que el a-quo procedió a realizar la valoración de la pena, el a-quo deja fijado que es criterio unánime de dicho tribunal que debe imponerse como pena justa la que reposa en el dispositivo de su decisión (página 20, sentencia recurrida). En lo referente a las críticas relativas a que el a-quo debió valorar su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, así como también otorgar motivaciones suficientes respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena y por qué no fue aplicada una pena menor, la Corte, en primer orden, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: “Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar* por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” . En cuanto los reclamos relativos al estado de las cárceles y a que el tribunal a-quo no motivó su decisión conforme al principio de proporcionalidad, al pretender llevar un mensaje a la sociedad por el supuesto robo de una caja de flores, esta Alzada entiende pertinente dar respuesta a los mismos de manera conjunta; que, entonces, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que no solo estamos frente al robo de una caja de flores, como alude el recurrente, sino frente a una

pluralidad de eventos delictuosos cometidos de noche, con escalamiento y con el empleo de violencia que dejaron lesiones físicas a cargo del señor Saúl Noel, según certificado médico aportado al efecto y debatido en el juicio. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión (sic).

12. Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho y al principio de legalidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

13. Respecto a lo decidido por el tribunal de alzada, esta Corte de Casación nada tiene que censurar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que, dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, donde se verifica el examen del medio planteado respecto a la motivación de la pena y los criterios para su imposición, dejando establecido como justa y proporcional la pena impuesta al encartado, la cual fue tomada por unanimidad por el tribunal de juicio, así como los criterios establecidos por la norma para su imposición, resaltando que el imputado quiere vender la imagen ante la sociedad de una pena de 7 años por robo de una caja de flores, cuando no solo estamos frente al robo de una caja de flores, sino frente a una pluralidad de eventos delictuosos cometidos de noche, con escalamiento y con el empleo de violencia que dejaron lesiones físicas en la persona de Saúl Noel, según certificado médico aportado al efecto y debatido en el juicio, por lo que no prospera el vicio argüido por el recurrente.

14. Es de jurisprudencia constante de esta sala, que los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros

a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

15. Sobre este aspecto también se ha pronunciado tribunal Constitucional, estableciendo *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

16. En esa línea es que se puede afirmar que la Corte *a qua* expuso en su sentencia motivos que justifican la sanción aplicada, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa, su responsabilidad, así como lo relativo a sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; en ese tenor, conviene resaltar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de que sean aplicados en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen, no se trata pues de una disposición a tomarse en cuenta de forma imperativa, ya que es enteramente facultativa; por lo

tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

17. La obligación exigible de motivar las decisiones, consagrada el artículo 24 Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada.

18. Consta en la sentencia recurrida, bajo el epígrafe de “Pretensiones de las Partes” que la Lcda. Yasmel Infante, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, asistiendo en sus medios de defensa al imputado Luis Hernández Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluyó ante la Corte de la manera siguiente: [...] *Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por nuestro asistido, por medio de su defensa técnica, procediendo conforme a las ponderaciones de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1, de nuestra normativa procesal penal, que se dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro asistido el ciudadano Luis Hernández Félix; de manera subsidiaria y sin ánimos de renunciar a nuestra principal conclusión, que proceda a conforme las disposiciones del artículo 22 numeral 2.2 de la normativa procesal penal, de condenar a nuestro representado a una pena de cinco (5) años y que los honorables jueces procedan a suspender la misma bajo las disposiciones del artículo 341, bajo la regla del artículo 41, es cuanto, bajo reservas.*

19. Del examen de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada se puede apreciar que, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal,

salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, y que el imputado Luis Hernández Félix era culpable del tipo penal endilgado al haber penetrado a la propiedad de Susana Mercedes Genao Mena y de Rosa Mariana Mármol de Taveras, robo con violencia, escalamiento, de noche, procediendo a sustraer plantas ornamentales de las jardinerías de las víctimas y al ser sorprendido por el seguridad de uno los establecimientos procedió a agredirlo, provocándole *trauma contuso labio inferior, herida suturada labio inferior, abrasiones ambas rodillas; al examen físico presenta: trauma contuso con herida suturada en labio inferior acompañado de edema. Abrasiones en vía de cicatrización en ambas rodillas, que en sus conclusiones refiere que las lesiones curaran dentro de un periodo de 11 a 21 días*; hechos que se subsumen en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que se condenó a la pena de 7 años de reclusión mayor, bajo la modalidad de prisión en un recinto carcelario, lo que pone de manifiesto que, al confirmar la Corte *a qua* la sentencia impugnada, de manera implícita rechazó la solicitud hecha por el recurrente de la suspensión condicional de la pena; por lo que, no prospera la queja por falta de estatuir por parte de la Corte, sobre las conclusiones subsidiarias externadas por el recurrente.

20. No obstante lo expuesto, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

21. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo los alegatos denunciados una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación de

conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Hernández Félix, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1511

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Estrella.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. José Serrata.
Recurrido:	Aurelio Ureña Álvarez.
Abogados:	Licdos. Virgilio Guerrero y Miguel Ángel Ricardo Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0013016-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 4, sector Padre Granero, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-00101,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en representación de Jorge Luis Estrella, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Virgilio Guerrero, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, en representación de Aurelio Ureña Álvarez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Jorge Luis Estrella, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, en representación del recurrido Aurelio Ureña Álvarez, querellante constituido en actor civil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, procurador general de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01028, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para conocer sus méritos el 24 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

2. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 14 de junio de 2018, Martín Ureña, Ángela Álvarez y Aurelio Ureña Álvarez, en calidad de padres y hermano de la víctima Franklin Ureña Álvarez (occiso), por intermedio de su abogado, el Lcdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, presentaron por ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, formal querella con constitución en actor civil en contra del imputado Jorge Luis Estrella, por violación a los artículos 295, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 19 de septiembre de 2018, la Lcda. Julissa Gómez Camacho procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jorge Luis Estrella, por supuesta violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados y 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I acápite III, 9 letra f, 28, 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Franklin Ureña Álvarez (occiso) y Aurelio Ureña Álvarez.

c) Al ser apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2018-SACO-00324, de fecha 24 de octubre de 2018, mediante la cual admitió de manera total la acusación propuesta por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jorge Luis Estrella, por presunta violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, Para el control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, así como los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, 9 letra f, 28, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, las cuales tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, robo agravado, porte y tenencia de arma blanca, así como la simple posesión de drogas, en perjuicio de Franklin Ureña Álvarez (occiso) y el Estado dominicano, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal.

d) Para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la Sentencia penal número 272-02-2019-SEN-00074 el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Jorge Luis Estrella, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre dicho imputado, de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como también los artículos 379 y 401 numeral 4 de dicho código, este último modificado por la Ley 36-2000, los artículos 4 letra A, 6 letra A, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 83 y 86 de la Ley 631-16, Para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario, robo simple, simple posesión de drogas y portación de arma blanca ilegal, en perjuicio de Franklin Ureña Álvarez (occiso) y el Estado dominicano, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Jorge Luis Estrella, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme los artículos 18 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 338 del Código Procesal Penal, más el pago de una multa equivalente a seis (06) salarios mínimos del sector público,

conforme lo establece el artículo 86 de la indicada Ley 631-16. **TERCERO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de los objetos materiales acreditados y presentados en el plenario, así como también la destrucción de la droga ocupada, conforme el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95. **CUARTO:** Exime a la parte imputada del pago de costas penales, por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la Defensoría Pública, conforme las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Acoge la acción civil resarcitoria incoada por los señores Ángela Álvarez, Martín Ureña y Aurelio Álvarez, por vía de consecuencia condena a la parte imputada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), divididos un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para la madre Ángela Álvarez y para el señor Aurelio Álvarez la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del ilícito penal, conforme a los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1,382 del Código Civil. **SEXTO:** Omite estatuir en relación a las costas civiles en virtud del no petitorio de la parte querellante constituida en actor civil en ese sentido (sic).

e) No conforme con la referida sentencia el imputado Jorge Luis Estrella interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia penal núm. 627-2020-SEN-00101 el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Estrella, a través del Lcdo. José Serrata, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SEN-00074, de fecha 4 del mes de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las defensoría pública.

2. El recurrente Jorge Luis Estrella propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24, 172, 421, 4263 CPP; **Segundo motivo:** Inobservancia de

disposiciones de orden legal (art. 321 CP); **Tercer motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, arts. 40.16 de la Constitución, 339 CPP.

3. El impugnante sostiene en el desarrollo de los motivos de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

En la última página del recurso de apelación puede observarse que como fundamento del segundo medio de apelación se aportaron evidencia a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Sin embargo, la Corte a-quá no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar ese elemento probatorio que fue presentado, tanto así que ni siquiera hizo mención de esa prueba en la sentencia. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sino también que ignora el mandado de la norma procesal penal explícitamente prevista en los arts. 172, 33 y 4214 del Código Procesal Penal, en el sentido de que todo Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan”, tal y como dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. Como norma de mayor peso para sustentar el vicio denunciado, el Art. 421 del Código Procesal Penal modificado por la ley-10-15 plantea que “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos... motivadamente con las prueba que se incorpore”, lo que implica que la Corte ésta en la Obligación legal de ponderar los motivos invocados y las pruebas que presentan las partes en el recurso. Frente a lo denunciado, la sentencia carece de fundamento porque no hace constar ni valoró los elementos de convicción presentados por el imputado en sustentó de sus argumentos, ratificando arbitrariamente una sentencia privativa de libertad en contra del imputado. En el primer motivo de apelación se arguyó ante la corte a qua que debió aplicarse la figura jurídica de la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal (excusa legal de la provocación) pues se trata de un caso en donde la víctima venía asediando al ahora recurrente, le hizo destruir su familia sumado a que “la víctima, al momento de los hechos, le ocasionó agresiones al imputado” tal y como afirma la misma Corte a-quá en la página,9 de la sentencia ahora impugnada. Sin embargo, a Corte rechaza el motivo invocado, bajo el argumento de que las lesiones recibidas de la víctima no son

graves porque son curables en 7 días; en ese sentido la Corte ignora que el Art. 321 del Código Penal, no condiciona la excusa legal de la provocación no únicamente cuando concurren violencias penal, sino que también permiten la aplicación de la excusa legal de la provocación cuando existen actos de provocación por parte de la víctima. Puede observarse que el artículo 321 del Código Penal dice: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”. De la letra del texto se constata la existencia de una disyunción, lo que implica que el legislador plantea varias opciones. En otras palabras para la existencia de la excusa legal de la provocación puede nacer porque de parte del ofendido ha ocurrido (previamente) una provocación, o una amenaza, o violencia graves, tal y como lo ha sentado doctrina. Nótese que es la misma Corte a qua que admite la existencia de una provocación y agresión física por parte del hoy occiso hacia el imputado, molesto porque quería tener relaciones sexuales con el imputado y este sencillamente se negó, como es su derecho. La Corte a qua planteó “la víctima, al momento de los hechos le ocasionó agresiones al imputado”. Desde la génesis, este proceso arrastra una relación sexual encubierta del imputado con la víctima, el imputado intenta ponerle un alto a la situación, la víctima insiste con firmeza, hace que el imputado pierda una primera y segunda esposa y luego lo agrede físicamente porque el imputado se negó a tener relaciones sexuales con él. Esto evidentemente constituye una provocación al imputado y ha sido únicamente bajo ese escenario que han ocurrido los hechos y ello debió el tribunal reconocerlo en la sentencia para no sujetar al imputado a cumplir una pena injusta de 15 años de prisión por un acto que no fue inicialmente provocado por el imputado. Conforme al dispositivo de la sentencia, el imputado fue condenado a cumplir 15 años de privación de libertad, basado en la aplicación del artículo 304 párrafo segundo del Código Penal, sin embargo resulta una sanción injusta, no apegada al caso concreto y no se ha ponderado el comportamiento de la víctima durante la relación amorosa que sostuvo con el imputado (ver declaración del imputado asumida como prueba por el tribunal de juicio; ver páginas 32 y 33) y la misma Corte admite que la víctima al momento de los hechos, le ocasionó agresiones al imputado” Visto el propio relato de los hechos narrado por el Ministerio Público corrobora por la declaración del imputado y el certificado médico a su nombre se dio por probado que la conducta del imputado

(previo a los hechos): era conversar con la víctima y es la propia víctima quien agrede al imputado físicamente y procura tener obligatoriamente, relaciones sexuales con el imputado. Aunado a lo anterior es importante destacar cuál ha sido el comportamiento del imputado en San Felipe de Puerto Plata. Se trata de una Buena conducta y ha realizado actividades educativas, entre las cuales es importante; destacar la finalización de los cursos 6to y 7mo de nivel básico, documento este que no fue valorado por la Corte a qua, no obstante estar anexo al recurso. El Art. 40.16 de la Constitución establece que la finalidad de la pena Consiste, en la reinversión del condenado a la sociedad, no un castigo o sufrimiento, por lo que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares del imputado, a fin de determinar la pena y el grado de lesividad de la conducta juzgada. Por esta razón el artículo 339 del penal establece criterios a considerar para imponer la pena y forma de cumplimiento de la misma, entre los que se puede destacar: “Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar; sus oportunidades laborales y de superación personal, además del efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Basado en las consideraciones expuestas, se evidencia que al dictarse la sentencia hubo una inadecuada ponderación de las circunstancias particulares del caso para imponer la pena, cuestiones que no fueron valoradas ni examinadas por la Corte a qua, lo que provoca una limitación arbitraria del ejercicio del derecho a la libertad, la educación y el trabajo del imputado con la pena impuesta (sic).

4. Como se ha visto, en los medios propuestos por el recurrente, en esencia, se alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y en inobservancia de disposiciones de orden legal, sustentado en que conforme al artículo 418 de la normativa procesal penal presentó prueba, la cual la Corte ni siquiera menciona en su decisión; que planteó en su primer medio de apelación, que debió aplicarse la figura jurídica de la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, la cual fue rechazada bajo el sustento de que las lesiones del imputado no eran graves, ya que curaban en 7 días, ignorando la Corte que el art. 321 del Código Penal, no condiciona la excusa legal de la provocación únicamente cuando concurren violencias, sino cuando existen actos de provocación por parte de la víctima; por último, aduce inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que el imputado fue condenado a

cumplir 15 años de privación de libertad sin tomar en cuenta el comportamiento de la víctima durante la relación amorosa que sostuvo con el imputado, que el imputado ha mantenido un buen comportamiento en la cárcel, lo que se evidencia que al dictarse la sentencia hubo una inadecuada ponderación de las circunstancias particulares del caso para imponer la pena, cuestiones que no fueron valoradas ni examinadas por la Corte *a qua*, lo que provoca una limitación arbitraria del ejercicio del derecho a la libertad, la educación y el trabajo del imputado con la pena impuesta.

5. Respecto a la falta de valoración de la prueba que alega ofertó en apego a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al analizar la sentencia en cotejo con el recurso de apelación, se aprecia que el recurrente depositó un original de la certificación expedida el 10 de junio de 2019, por el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata a nombre del imputado, con la que queda plenamente acreditado cuál ha sido el comportamiento del imputado en el centro donde guarda prisión, en la cual certifica que el imputado finalizó el 6to. y 7mo. 2018-2019, en la Escuela Hermanas Mirabal que funciona en el CCR, siendo este último punto parte del argumento presentado para sustentar el segundo medio propuesto en el recurso de apelación, cuestión que la Corte decidió rechazar por entender que la sanción aplicada por el *a quo* se ajustaba a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, la cual desde una óptica más completa, tomando en cuenta la gravedad del hecho y su resultado, causó un daño irreparable a la víctima, su familia y la sociedad, y sin obviar el estado de las cárceles; estimó que es la pena más razonable y útil dentro del marco legal, la cual garantiza la rehabilitación y la reinserción del imputable a la sociedad; razonamiento con el cual está de acuerdo esta Sala Penal, y una muestra de que la pena impuesta garantiza la rehabilitación del imputado, es precisamente la prueba aportada por el imputado, quien ha encauzado su comportamiento en su desarrollo académico, por lo que si bien no hay una mención expresa de dicha prueba, lo que se alegaba en ella fue ponderado por dicha alzada; por lo que, no hay violación alguna ni falta de fundamento en la sentencia que se examina, por consiguiente, procede desestimar el alegato propuesto por improcedente e infundado.

6. En ese tenor, es preciso resaltar que la facultad que le otorga el artículo 418 del Código Procesal Penal a las partes de presentar prueba, es para fundamentar un defecto del procedimiento o la forma en que fue

llevado a cabo, pruebas que están sujetas a la condición de que previamente hayan sido rechazadas, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos.

7. Respecto a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, tipo penal que entiende no fue analizado correctamente, se advierte que la Corte *a qua* para desestimar el medio de apelación propuesto, expuso entre otros motivos, los siguientes:

En cuanto a su primer motivo; con relación a la aducida violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, sobre la aplicación de la figura de la excusa legal de la provocación; esta Corte constata que, el a-quo no solo ha examinado dichos artículos, también ha observado las condiciones que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, cuestión que no fue demostrada por el imputado, pues, el mismo sostiene que mediante certificado médico se hace constar las agresiones que recibió el imputado por la víctima y las circunstancias que motivaron los hechos, sin embargo, tal como establece el a-quo, el hecho de que la víctima haya agredido al imputado, no daba lugar a que este le infiriera a la víctima la cantidad de 26 heridas en varias partes del cuerpo, donde se encuentran órganos vitales, con un arma blanca, máxime cuando la víctima no se encontraba en iguales condiciones que el imputado, al no tener un arma con la cual defenderse, que es notorio que la víctima frente al imputado se hallaba en desventaja. Aunado a lo anterior, con el certificado médico se puede comprobar que la víctima, al momento de los hechos, le ocasionó agresiones al imputado, tales como: laceraciones tipo rasguños en miembro superior izquierdo y tórax posterior izquierdo, no obstante, mediante pruebas valoradas se confirmó que entre la víctima y el imputado hubo un forcejeo, que ambos se causaron lesiones, sin embargo el imputado procedió hacer uso del arma blanca ocasionándole heridas graves que manifestaron su intención de dar muerte a la víctima; Que esta Alzada hace suyo el criterio de que, si bien contamos con la figura de la excusa legal de la provocación, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, de manera que, en el caso de la especie, el a-quo abordó de forma específica el planteamiento sobre la provocación, señalando que no fue demostrado, pues el imputado pudo haber evitado la comisión del ilícito por parte de la víctima sin hacer

uso del arma blanca para producirle 26 heridas en diferentes partes de su cuerpo, además las heridas que presentó el imputado eran agresiones físicas curables en siete (07) días, que no se trató de una infracción grave por parte de la víctima, es por lo que el juzgador rechaza la existencia en el presente proceso de la figura de la excusa legal de la provocación. En consecuencia, procede desestimar el medio planteado por el recurrente, por no comprobarse el vicio denunciado (sic).

8. Los motivos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento la queja planteada por el recurrente, toda vez que, el artículo 321 del Código Penal establece que, *El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*, en tal sentido, siendo el acto provocador de la víctima la agresión ejercida en contra del imputado, al realizarle laceraciones, rasguños, los cuales conforme a certificado médico son curables en 7 días, lo cierto es que, tal y como afirma la Corte, la violencia ejercida no reviste de la gravedad que señala el artículo 321 del Código Penal, por lo que no ha lugar a interpretación errónea de la norma invocada, máxime cuando, ambas instancias judiciales (primer grado y la corte de apelación), tras examinar los hechos comprobaron que, no se están presentes las condiciones para que sea acogida la excusa legal de la provocación, ni fue demostrado por el imputado; que si bien hubo un forcejeo y que ambos se causaron lesiones; sin embargo, el imputado procedió a hacer uso de un arma blanca ocasionándole heridas graves que manifestaron su intención de dar muerte a la víctima; que el hecho de que la víctima haya agredido al imputado, no daba lugar a que este le infiriera la cantidad de 26 heridas en varias partes del cuerpo, donde se encuentran órganos vitales, máxime cuando, la víctima no estaba en condiciones de igualdad frente al imputado, al no tener un arma con la cual defenderse, encontrándose así frente al imputado, en una condición de desventaja; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.

9. Respeto a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que el imputado fue condenado a cumplir 15 años de privación de libertad, sin tomar en cuenta el comportamiento de la víctima durante la relación amorosa que sostuvo con el imputado, la Corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

Cabe resaltar que, no fueron depositadas pruebas que determinasen el comportamiento de la víctima durante la relación de pareja con el imputado, pues por medio de las cuatro (04) fotografías aportadas como medios de pruebas, solo quedó demostrada la relación sentimental que existía entre ambos; por demás, fue comprobado que la víctima y el imputado sostuvieron un forcejeo, que al momento de los hechos la víctima le profirió lesiones al imputado, que la acción del imputado frente a dichas lesiones fue inferirle veintiséis (26) heridas a la víctima en partes vitales del cuerpo, cantidad exorbitante, cuya actuación demuestra su intención de matar, pues la acción de la víctima no daba lugar a que el imputado utilizara una arma blanca para ocasionarle la muerte; que en ese tenor, y de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, la sanción aplicada por el *a quo*, se ajusta a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido y desde una óptica más completa del mismo, si se toma en cuenta la gravedad del hecho y su resultado, que causó un daño irreparable a la víctima, su familia y la sociedad, sin obviar, el estado de las cárceles, estimamos que es la pena más razonable y útil dentro del marco legal, la cual garantiza la rehabilitación y la reinserción del imputable a la sociedad, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por el recurrente, por no configurarse el agravio denunciado.

10. Contrario a lo argüido, se advierte que, la Corte *a qua* dio respuesta atinada al medio de apelación planteado, al dejar establecido que las pruebas aportadas por la defensa del imputado, consistentes en 4 fotografías, solo dejaban demostrada la relación entre ambos, mas no el comportamiento de la víctima durante la relación; que de las pruebas aportadas fue probado que hubo un forcejeo entre la víctima y el imputado, que la víctima le profirió lesiones al imputado, frente a las cuales este último reaccionó propinándoles 26 heridas en partes vitales del cuerpo, que reflejan el *animus necandi* del imputado de causarle la muerte, y que en apego a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción fue aplicada con sujeción a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, tomando en cuenta la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, el daño a la víctima, sin desconocer el estado de las cárceles, consideraron que la pena impuesta es razonable, útil y se encuentra dentro del marco legal, la cual garantiza la rehabilitación y la reinserción del imputable a la sociedad; en tal sentido, esta alzada nada

tiene que criticar a lo decidido por la Corte *a qua*, al haber dado una respuesta apegada a lo que le fue reclamado y conforme a la ley y al derecho, por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

11. Del examen de los medios propuestos y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por los recurrentes en sus medios de apelación, en la cual reprochan el rechazo de sus pretensiones en el sentido de la falta de motivación, inobservancia de disposiciones de orden legal relativo al tipo penal de la excusa legal de la provocación e inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, exponiendo los jueces *a quo* motivos suficientes y valederos que justifican su decisión, aplicando criterios fijos reiterados en distintas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la corte *a qua* ejerció su facultad de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que los jueces hicieron una correcta interpretación de la norma, ya que si bien la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre lo será si se ampara en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

13. Sobre ese aspecto, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional, jurisdicción que ha establecido: *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

14. De lo juzgado por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que, los jueces dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

que en todo caso, es conforme a los lineamientos jurisprudenciales de esta Sala, ya que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; tal y como hizo la Corte *a qua*.

15. Contrario a lo externado por el recurrente, la corte *a qua* expuso en su sentencia motivos suficientes a la hora de confirmar la sanción fijada por el tribunal de primer grado, el cual la consideró como justa luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, con lo cual está conteste esta sede casacional; por lo que dicho alegato merece ser desestimado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por

una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Estrella, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSen-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1512**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,
del 4 de junio de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Miguel Ureña Matías.

Abogados:

Licda. Denny Concepción y Lic. Iván Baldayac.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ureña Matías, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la entrada del cementerio del sector La Laguna, Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Iván Baldayac, defensores públicos, en representación de José Miguel Ureña Matías, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván Baldayac, defensor público, actuando en representación de José Miguel Ureña Matías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01070, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 24 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 6 de junio de 2017, el Dr. Elvis Miguel García Hernández, procurador fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, depositó por ante el Despacho Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Daniel Antonio Núñez y José Miguel Ureña Matías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo en caminos públicos, de noche, por dos o más personas, portando armas visibles, en perjuicio de Zuleica María Díaz Batista.

b) Mediante resolución núm. 0598-2018-SRES-00167, de fecha 10 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó apertura a juicio en contra del encartado José Miguel Ureña Matías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo en caminos públicos, de noche, por dos o más personas y con armas, en perjuicio de Zuleica María Díaz Batista.

c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia número 962-2019-SEN-00121 el 13 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Daniel Antonio Núñez y José Miguel Ureña Matías, de generales que constan, culpables de adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo cometido en los caminos públicos, de noche, por dos o más personas y con armas, en perjuicio de Zuleica María Díaz Batista, en consecuencia dispone sanción penal en su contra de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar los imputados asistidos por los servicios de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de Espaillat. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución. **CUARTO:** Informa a las partes que

cuentan con un plazo de veinte (20) contados a partir de la notificación de la presente sentencia para ejercer recurso de apelación contra la misma.

d) No conformes con la referida sentencia los imputados José Miguel Ureña Matías y Daniel Antonio Núñez, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 4 de junio de 2021, dictó la sentencia núm. 203-2020-SS-00109, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado José Miguel Ureña Matías, representado por el licenciado Iván Baldayac; el segundo por el imputado Daniel Antonio Núñez, representado por el licenciado Yandry de Jesús Taveras Ledesma; ambos en contra de la sentencia número 962-2019-SS-00121 de fecha 13/11/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante que la solicitó por haberlas avanzado. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. El recurrente José Miguel Ureña Matías propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 311, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta Corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172, 312, 22 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora,

los cuales solo uno fue vinculante al hecho punible, pero fue desacreditado al dar su testimonio, siendo este lógico y contradictorio otros elementos de pruebas. La Corte penal al momento de examinarlos elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, lo realiza de manera extremadamente errónea, ya que, si verificamos lo plasmado por la Corte Penal en cada una de sus páginas, este tribunal plantea referente a nuestro motivo presentado que el testimonio del único elemento de prueba que pudo percibir con sus sentidos del hecho punible, el de la víctima del proceso, cuestión esta que se haría muy difícil, ya que mi representado se encontraba a una distancia lejana y de espaldas a esta, según el relato del ministerio público, situación que tenía que sopesar. En las motivaciones dadas por la Corte Penal de La Vega no se verifica una buena interpretación de los artículos que hemos propuestos como motivo en este recurso (arts. 24, 172 y 333 del C.P.P.), se pudo verificar en el párrafo anterior la no armonía en la valoración de la prueba, dejando elementos de pruebas producidos en el juicio apartado de los demás, no realizando una test para ver la consonancia con cada una de las pruebas, y esto lo pudimos desmembrar en el párrafo anterior, haciendo un análisis exhaustivo de las argumentaciones realizadas por este tribunal. Para darle valor probatorio a elementos pruebas se debe de tomar en consideración en todo momento, las reglas de valoración de las pruebas, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que plasman que las pruebas deben ser apreciadas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, y nosotros en el párrafo anterior indicamos cuales fueron las ilogicidades y contradicciones, y que todas las declaraciones y testimonios se apartaban a la máxima de experiencia, que la Corte a qua debió de observar y no lo hizo, por lo que son pruebas que contienen un mínimo valor probatorio, y si analizamos el artículo 338 del Código Procesal Penal, el estándar probatorio es la suficiencia, y en el caso de la especie no son pruebas que cumplan con el estándar probatorio. Que con todo lo externado, el tribunal erró al analizar las reglas para la valoración de la prueba, no tomando en cuenta la sana crítica, la máxima de experiencia y la logicidad, ya que no incluyó en su sentencia la parte sobre su sustento de valoración probatorio, el estándar probatorio y el principio de oralidad que reúna en el nuevo modelo penal, acusatorio, oral y contradictorio, pues incurre en una fuerte vulneración a la presunción de inocencia del ciudadano José Miguel Ureña, condenándolo a 10 años de prisión, lo que

a viva voz se conculca un sano criterio que deben tener los tribunales, sin agraviar el debido proceso, por ser el eje esencial de cada juicio. Agravios: Analizando cada uno de los medios argumentados en este recurso y verificando que el tribunal que emitió la decisión erró al aplicar las normas contenidas en los artículo 25, 172 y 333 del Código Procesal penal dominicano y al existir una mala valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, y dejando como vulneración la garantía contentiva en la presunción de inocencia, cuestión esta que dio lugar a una condena de 30 años de prisión apartando a una persona joven de su familia, del ambiente social y estar tanto tiempo en prisión que cuando salga ya será una persona que poco le podrá ofrecer a la sociedad dominicana, además del malestar ocasionado tanto a su propia persona como a su familia (sic).

4. Básicamente en el medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida fue dictada por los jueces de la corte de apelación, aplicando erróneamente las normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, establecidas en los artículos 25, 172, 312, 333 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, de los cuales solo uno fue vinculante al hecho punible, conculcando el principio de presunción de inocencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el otrora recurso de apelación presentado que había sido interpuesto ante aquella jurisdicción por el actual recurrente dijo, de manera motivada, lo que a continuación se consigna:

Ya ante esta fase del juicio de apelación, esta instancia habrá de proceder examinando los recursos sometidos a su consideración, en el mismo orden en que fueron recibidos por la alzada, iniciando con el propuesto por el procesado José Miguel Ureña Matías, a través de su defensa técnica que lo sustenta en dos motivos, a saber: “Error en la valoración de las pruebas y error en la valoración de los artículo 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal”; en abono de su primer argumento, el recurrente sostiene que el órgano a quo no ponderó las situaciones ventiladas en el juicio al presentarse los elementos de pruebas, ya que dejaron una masa protuberante de dudas que debieron favorecer a la persona que hasta el momento está subyudice...; en su segundo medio critica el apelante, que el tribunal

a quo inobservó las normas establecidas en los artículos 17, 19 del Código Procesal Penal, y 59 del Código Penal, ya que no tomaron en cuenta los mecanismos plasmados para la valoración de los elementos de pruebas, las cuales deben hacerse con la sana crítica de los juzgadores, no siendo este el caso, dejando como vulneración el principio de legalidad”.- En ese orden, conforme las pruebas aportadas y dilucidadas en el plenario, por el testimonio de la víctima Zuleica María Díaz Batista, queda establecida fuera de toda duda razonable la participación de este recurrente en los hechos; tal participación fue establecida en la categoría de coautoría conjuntamente con el imputado Daniel Antonio Núñez, en lo relativo al robo cometido por dos o más personas, con armas, en horas de la noche; si bien el robo fue ocasionado de manera directa por Daniel Antonio Núñez, conforme las pruebas ventiladas en el plenario, este apelante tuvo participación activa en toda la trama criminal por lo que la coautoría queda más que establecida y la pena impuesta es la consecuente con los tipos penales retenidos y demostrados y la gravedad de los hechos acaecidos; vale decir que ese testimonio de la víctima en este proceso, en modo alguno puede resultar desmeritado pues, su declaración se produce sin un ápice de contradicción o cualquier otro factor que pudiese afectar su credibilidad; por ello es que el órgano a quo lo asume con la potencia tal capaz de servir para enervar la presunción de inocencia que hasta ese instante cubría al procesado. Por otro lado, la labor de valoración de la prueba realizada es idónea y mejor la sustanciación en la sentencia de esa labor valorativa sin que haya incurrido en vulneración de la norma que pudiese atribuírsele y, es por estas razones que el recurso de apelación que se examina sustentado de esta forma, debe ser rechazado (sic).

6. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que, la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en sus medios de apelación, en los que reprochaba la valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces del fondo y el error en la valoración de los artículos 25, 172 y 333; en ese sentido, la alzada indicó que rechazaba los vicios planteados, por no acarrear la sentencia impugnada en apelación las violaciones alegadas, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho, en estricto apego de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el justo valor a cada prueba, especialmente al testimonio de la víctima Zuleica María Díaz Batista, con

el que determinó, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado recurrente en la categoría de coautor conjuntamente al imputado Daniel Antonio Núñez, en el robo perpetrado en contra de la víctima, el cual fue cometido por dos personas, con armas, en horas de la noche; determinando las pruebas aportadas que el recurrente tuvo participación activa en toda la trama criminal, por lo que la coautoría quedó más que establecida y la pena impuesta de diez (10) años se corresponde con los tipos penales retenidos, siendo enfática la Corte *a qua* al analizar el testimonio de la víctima al reconocer y señalar que en modo alguno puede resultar desmeritado, ya que fue expuesto sin contradicción y sin ningún factor que pudiese afectar su credibilidad; por lo que, dicho testimonio fue suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía al imputado.

7. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, y expresan las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto ni se ha verificado en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, se debe precisar que, la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con apego a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifique el vicio atribuido.

8. De los fundamentos y criterios externados por la Corte *a qua*, contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada observó la existencia de una correcta valoración de las pruebas, sin violar ningunas disposiciones de orden legal, dando respuesta contundente sobre la queja que le fue planteada; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del

artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

9. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-155.

10. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Para la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ureña Matías, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1513**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Alberto Ruiz Valera.

Abogados:

Licda. Milady Méndez Rodríguez y Dr. Guillermo Santana Natera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Ruiz Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en La Manicera, ciudad Santa Cruz de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Milady Méndez Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación de Juan Alberto Ruiz Valera, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera y la Lcda. Milady Méndez Rodríguez, actuando en representación de Juan Alberto Ruiz Valera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01071, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del recurso el 24 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) La Dra. Kenia G. Romero G., procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 24 de enero de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Alberto Ruiz Valera, acusado de presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Enrique Mañaná Santana, Elvido Chalas Soriano y Ángel Ernesto Sanabia Guzmán.

b) Al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución núm. 615-2018-SAUTAJ-00027, de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual dictó apertura a juicio en contra del encartado Juan Alberto Ruiz Valera, acusado de presunta violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Enrique Mañaná y Elvido Chalas Soriano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2019-SEN-00046 el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al imputado Juan Alberto Ruiz Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en La Manicera, de esta ciudad El Seibo, por violación a los artículos 379, y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Enrique Mañaná y Elvido Chalas Soriano; en consecuencia, se le impone al imputado una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio el pago de las costas penales, por el imputado estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** Se ordena el decomiso de la prueba material consistente en el tanque de gas de color mamey.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Juan Alberto Ruiz Valera, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2021-SEN-186 el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2020, por el Lcdo.

*Octavio Enrique Ramos Moreno, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Alberto Ruiz Valera, contra Sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00046, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor privado, no obstante el recurso haber sido incoado por un defensor público.*

2. El recurrente Juan Alberto Ruiz Valera, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Valoración errónea en contradicción con las declaraciones de Ervido Chalas Soriano establecidas en la sentencia penal núm. 559-2019-SSEN-00046, el punto 15 de la página 7.*

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que se hizo una errónea valoración y contradicción con las declaraciones de Ervido Chalas Soriano, estableciendo de forma genérica en un primer punto, que la Corte *a qua* establece en sus motivaciones que las declaraciones del agraviado Ervido Chalas Soriano, resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia; evidenciándose que en la misma de manera contundente cómo el imputado se presentó a la estación de gas Santa Cruz, junto a otros individuos, encañonándole con una pistola y robándole cuarenta y siete mil trescientos pesos (RD\$47,300.00), del negocio, y cuatro mil quinientos (RD\$4,500.00) de su propiedad. Sin embargo, en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, este estableció lo siguiente: Mi nombre es Ervido Chalas Soriano, antes de trabajar en la bomba de gas Santa Cruz, yo duré un tiempesito ahí, ahora trabajo en un tractor, era despachador en la bomba, sucedió que yo estaba de 4:00 p. m. a 5:00 p. m. de la tarde, llegaron dos en un motor, con un tanque de gas, el que iba detrás me encañonó, y me despojaron de cuarenta y siete mil trescientos pesos (RD\$47,300.00), y cuatro mil quinientos (RD\$4,500.00) míos personal, los tenía en mi cartera que era negra, no recuerdo la fecha, ni el mes, ni el año. Eso fue el señor, el imputado, él me encañonó con una pistola, el compañero del me despojó del dinero y de la cartera, y ellos llegaban como clientes con un tanque de gas y me

dijeron échame 500 pesos, pero me encañonaron, si no tuve seguro de quienes me encañonaron, yo identifiqué a una de las personas y el otro me bajó la cabeza, me encañonaron, me dijeron que me tire al suelo, si estaba tirado en el suelo, el que iba delante me bajó la cabeza, si, una persona por detrás me encañonó y lo vi cuando se apearon del motor. Observando este medio, la Corte razonó prudente con una persona que declara que no sabía quiénes lo habían encañonado, pero además, que dos tres años después el señor Ervido Chalas Soriano, no recordaba el día ni la hora, mes ni año de un hecho tan trascendental que le había ocurrido a él, y este no lo recordó.

4. Respecto a lo denunciado y en la forma en que fue presentado, se revela que, como bien establece el recurrente, la corte fue prudente al ponderar dicho testimonio, pues dicho testimonio se corrobora con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora y por demás, el hecho de que la víctima testigo no recordara la fecha en que ocurrió el hecho, no le resta valor probatorio respecto al ilícito de que fue objeto por parte del imputado Juan Alberto Ruiz Valera, a quien sindicaba de forma categórica, como la persona que perpetró los hechos de los cuales fue víctima, testimonio que fue merecedor de entero crédito, tanto por el juez de juicio como por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.

5. En el segundo punto del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la Corte que conocieron el recurso en su punto diecinueve 19 de la sentencia objeto de impugnación, establecen que la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecido la responsabilidad penal del imputado ante el llamado de auxilio del agraviado, se activaron las autoridades, incluso particulares, deteniendo en circunstancia de flagrancia al imputado y corroborándose todos y cada uno de los elementos constitutivos de infracción; medios y motivos que el recurrente entiende que es falso de toda falsedad, toda vez que, se establece que el señor Juan Alberto Ruiz Valera, fue apresado en flagrante delito; sin embargo, las víctimas y los testigos presentados por la fiscalía, en sus declaraciones manifestaron que fueron encañonados con una pistola y que les sustrajeron cuarenta y siete mil trescientos pesos (RD\$47,300.00), del negocio y cuatro mil quinientos (RD\$4,500.00) del señor Elvido Chalas Soriano, sin embargo, en la acusación nunca se mencionó ni tampoco se le mostró al tribunal que al recurrente se le ocupara

la pistola con la cual dijo el señor Elvido Chalas Soriano, que lo habían encañonado, así como el dinero que le habían sustraído, entendiéndose que no ha lugar a dichas declaraciones toda vez que, si en ese momento lo agarraron *infraganti delito*, debería tener encima, tanto la pistola con la cual dice que lo encañonaron, así como también los cuarenta y siete mil trescientos pesos (RD\$47,300.00), en efectivo del negocio y los cuatro mil quinientos (RD\$4,500.00) del señor Elvido Chalas Soriano. Otro punto para valorar agrega el recurrente, es que el motor en el cual establecen que llegó el recurrente, nunca fue presentado en el proceso.

6. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* dejó por establecido en su sentencia, que las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal de juicio dejaron claramente establecida la responsabilidad penal del imputado Juan Alberto Ruiz Valera en el hecho que le fue atribuido, sin que haya sido necesario la presentación de las sumas sustraídas, ni el medio en que se transportaba el imputado al momento de cometer el hecho, máxime cuando, ante la llamada de auxilio de una de las víctimas testigo, el imputado tras cometer el hecho emprendió la huida y se introdujo en unos cañaverales, siendo apresado en flagrante delito el mismo día del hecho, 5 minutos después, según declaraciones de los agentes actuantes, las cuales se corroboran entre sí, por lo que, en ese lapso, la máxima de la experiencia nos indica que, además de huir, no se sabe qué pudo haber hecho con lo sustraído; sin embargo, las pruebas presentadas fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al recurrente, en consecuencia, el alegato propuesto por el recurrente se desestima.

7. Por último, el recurrente alega en el tercer punto del medio propuesto, que los jueces de la Corte de Apelación, desnaturalizaron desde el segundo motivo del recurso de apelación hasta el quinto, no motivando en derecho las solicitudes pretendidas en el recurso, toda vez que, en cada uno de ellos se expresa la desnaturalización de la sentencia de primer grado, entendiéndolo el recurrente, que en el recurso de apelación se expresan cada una de las formalidades exigibles por la ley así como también los motivos por el cual decidió recurrir la sentencia de primer grado, observando que los jueces de la Corte no valoraron los medios presentados en el recurso, los cuales están detallados con claridad meridiana, por lo que, observando todas las contradicciones que se han presentado desde el inicio del proceso, entiende el recurrente que, el

tribunal de alzada pueda suplir cada uno de los vicios que se observan en cada una de las etapas del procedimiento.

8. Con respecto a lo denunciado por el recurrente en línea anterior, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, la corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deferido expresó, entre otros motivos, los siguientes:

Que absolutamente todos los alegatos del recurso se refieren a los mismos aspectos, relacionados con la fundamentación de la sentencia y la alegada desnaturalización de los hechos. Que el conjunto de motivos presentados con relación a la sentencia, carece totalmente de fundamento legal, pues la sentencia contiene y desarrolla suficientes medios que le sirven de fundamento a saber: a.- La declaración firme sobre el atraco dada por el empleado de la estación de gas Elvido Chalas Soriano señalando al imputado Juan Alberto Ruiz Varela. b.- Declaración de los agentes de la policía Melvin Mejía Rincón y Víctor Mercedes quienes declararon al plenario que al recibir la llamada de la estación persiguieron a atracadores, y sindicalizando como autor del hecho al imputado Juan Alberto Ruiz Varela. Que en el tercer motivo se invoca la presunción de inocencia, con respecto a lo cual es oportuno recordar que tal presunción cae automáticamente con la aportación de las pruebas antes indicadas, que comprometen la responsabilidad penal del imputado. Que contrariamente a lo alegado en el cuarto medio del recurso, en ningún momento se ha establecido la existencia de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; resultando que la parte recurrente plantea dicho medio sin hacer reparos, ni razonamiento alguno para sus tentar sus pretensiones. Que la pretendida violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal invoca da por el recurrente, carece de mérito alguno, resultando que absolutamente todas las pruebas aportadas fueron recogidas de conformidad con la normativa procesal penal vigente, resultando que el peso específico de las mismas dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada. Que la alegada violación del artículo 337 del Código Procesal Penal planteada en el sexto medio, cae por su propio peso, pues en la especie, ocurre lo contrario a la previsión del artículo 337 del citado código, ya que en el caso que nos ocupa: la prueba aportada para establecer la responsabilidad penal del imputado es más que suficiente. Asimismo ha quedado establecido de igual modo, que el hecho existió, constituye un tipo penal y que el imputado participó

en él. Que el séptimo motivo del recurso se refiere al mismo asunto esgrimido en el primer motivo, lo cual ha sido suficientemente examinado y contestado. Que a contrapelo de lo antes expresado, en el sexto medio, se pretende plantear la violación del artículo 338 del mismo código, violación que por lo antes expresado, no puede ser sostenida por haberse aportado suficientes pruebas de culpabilidad contra el imputado Juan Alberto Ruiz Varela. Que finalmente alega el recurrente que hubo violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, sin embargo no aporta el sustento necesario para acreditar dicha violación, esto así, porque precisamente en base a los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia ha podido el tribunal arribar a la resolución jurídica que se trata. Que las declaraciones del agraviado y testigo Elvido Chalas Soriano resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia; evidenciándose en las mismas de manera contundente como el imputado se presentó a la estación de gas Santa Cruz junto a otro individuo, encañonándole con una pistola y robándole RD\$47,300.00 del negocio y RD\$4,500.00 de su propiedad. Que en definitiva, carecen totalmente de fundamento la propuesta de los medios segundo y tercero sobre la alegada valoración o incorporación de pruebas con violación a la norma establecida; de ahí que al examinar la especie, esta Corte entiende que carecen de mérito alguno todos y cada uno de los medios presentados en el recurso. Que en ningún momento se violentó la tutela judicial efectiva, lo cual es aplicable a todas las partes, habiendo establecido la Corte que todas y cada una de las garantías que asisten al imputado fueron tenidas en cuenta, resultando que el Tribunal se limitó a valorar el fardo de la prueba aportada para destruir la presunción de inocencia, lo cual ciertamente ocurrió, quedando dicho imputado penalmente comprometido por los hechos cometidos. Que lejos de faltar motivación, la sentencia que se trata tiene suficientes elementos de juicio para comprometer la responsabilidad penal del imputado, independientemente de las citas académicas que se transcriben, sin vinculación alguna que muestre debilidad en la sentencia atacada; resultando que después de examinar a fondo dicha sentencia, esta Corte la encuentra debidamente motivada y fundamentada en conformidad con la sana crítica y los requerimiento de la normativa procesal penal. Que la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado ante el llamado de auxilio del agraviado se activaron las autoridades e incluso particulares,

deteniendo en circunstancias de flagrancia al imputado y corroborándose todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción (sic).

9. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que, la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en sus medios propuestos en el otrora recurso de apelación, en el cual reprochaban la fundamentación de la sentencia y la alegada desnaturalización de los hechos, la valoración de la prueba testimonial efectuada por los jueces del fondo; es en ese contexto que la alzada estableció que rechazaba los vicios planteados por no acarrear la sentencia impugnada en apelación las violaciones alegadas, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho, en estricto apego a los que disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el justo valor a cada prueba, especialmente al testimonio de los agentes de la policía Melvin Mejía Rincón y Víctor Mercedes, quienes declararon al plenario que, al recibir la llamada de la estación persiguieron a atracadores, y sindicando como autor del hecho al imputado Juan Alberto Ruiz Varela, a cuyos testimonios, les otorgó entera credibilidad, así como a las declaraciones del agraviado y testigo Elvido Chalas Soriano, las cuales fueron merecedoras de entero crédito, por ser suficientes y coherentes, quien de manera contundente señala al imputado Juan Alberto Ruiz Valera, como la persona que se presentó a la estación de gas Santa Cruz junto a otro individuo, encañonándole con una pistola, despojándole RD\$47,300.00 del negocio y RD\$4,500.00 de su propiedad, cuyas declaraciones guardan relación con los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora; por consiguiente, procede desestimar los alegatos formulados por el recurrente por carecer de sustento jurídico.

10. Es bueno recordar que esta Segunda Sala ha establecido de manera constante que, el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente

caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

11. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales esta corte de casación comparte en toda su extensión, porque los vicios alegados son refutados por la decisión impugnada, por lo tanto, no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente alega el recurrente, debido a que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue sometido a su examen y ponderación, en la medida y alcance en que fueron formulados, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; así es que, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio de casación propuesto por el recurrente.

12. Así vemos que, esta Sala de la Corte de Casación en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de que, la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no se verifica en la decisión impugnada.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal sentido, procede condenar al recurrente Juan Alberto Ruiz Varela, al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Ruiz Valera, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero. Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, generadas en casación.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1514

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonia Rafaela Saba Alcántara.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Rafaela Saba Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116677-6, con domicilio procesal en el kilómetro 8 de la carretera Sánchez, barrio Enriquillo, núm. 82, imputada, actualmente reclusa en CCR-Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensores públicos, en representación de Antonia Rafaela Saba Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Antonia Rafaela Saba Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01098, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 30 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de mayo de 2019, el Lcdo. Martín Peguero Palacio, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación en contra de Antonia Rafaela Saba Alcántara, por violación a los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59, 75 párrafo II y 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 7 de octubre de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 579-2019-SACC-00368, mediante la cual acogió la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonia Rafaela Saba Alcántara, por violación a los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, y 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2020, emitió la sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00062, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Antonia Rafaela Saba Alcántara, dominicana, mayor de edad no porta cédula de identidad, domiciliada en la calle Antonio Álvarez, núm. 82, km 8, de la carretera Sánchez, municipio Santo Oeste, provincia Santo Domingo; actualmente se encuentra recluida en el CCR- Najayo Mujeres: culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, que tipifican y sancionan el tráfico internacional de sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el CCR- Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos; por haberse*

presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales a Antonia Rafaela Saba Alcántara, por estar asistido por un representante de la defensa pública. **TERCERO:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada ocupada conforme al presente proceso, según Certificado de análisis químico forense, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), marcado con el núm.: SC1-2019-03-32-0047II, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), consistente en (4.16) kilogramos de Cocaína Clorhidratada (cocaína). **CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente: a) en una (01) maleta de tela color negro, marca Fila; b) un boleto aéreo a nombre de Antonia Rafaela Saba Alcántara, de Air Europa, con destino Santo Domingo-Madrid-Roma, marcado con el núm.: 9962240706208101; y c) las sumas de dinero de cincuenta euros (EUR\$50.00), tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) y un (01) dólar norteamericano (US\$1.00); a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Ordena devolución del pasaporte marcado con el núm.: AA3923385, de la República de Italia a nombre de Antonia Rafaela Saba Alcántara, a favor de Antonia Rafaela Saba Alcántara, al cumplimiento de la pena. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo; así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso (sic).

d) No conforme con la referida sentencia, la imputada Antonia Rafaela Saba Alcántara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00061 el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Antonia Rafaela Saba Alcántara, a través de su representante legal, Lcda. Ingrid Virginia Sebastián Encamación, defensora pública, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2020-SEN-00062, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la recurrente, imputada Antonia Rafaela Saba Alcántara, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente a los arts. 172, 333 y 339 CPP (art. 426 CPP).*

3. La recurrente en el desarrollo de su motivo de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 1 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que si bien es cierto que esta fungía como un canal para la transportación de las sustancias ocupadas, es decir que esta hacía

la función de “mula”, y siendo así las cosas hubiese ponderado cual hubiese sido la motivación para que la recurrente incurriera en el ilícito, ya que es lo usual en este tipo de contrataciones de que se utilicen engaños, constreñimientos o amenazas para que la persona acceda a participar en la comisión del delito. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que de igual manera se hacía necesario de que se ponderara la situación real de la imputada y que también se considerara, las pautas culturales del grupo, al igual la actitud de arrepentimiento adoptada por la hoy recurrente, que de haber sido observada de manera objetiva la norma, la misma hubiese sido favorecida la imputada con la reducción de la pena, así también como fue fijada por el Mag. Manuel Hernández Victoria en las motivaciones de su disidencia al voto mayoritario. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde la ciudadana Antonia Rafaela Saba Alcántara; b) Que la ciudadana Antonia Rafaela Saba Alcántara es la primera vez que es sometida a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) largos años, no se compadece con la función resocializadora

de la pena..., que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta a la ciudadana Antonia Rafaela Saba Alcántara, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada (sic).

4. Básicamente la recurrente en su recurso de casación alega, en síntesis, que, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la pena e inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que solo valoró aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, así como las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde la ciudadana Antonia Rafaela Saba Alcántara, que, es la primera vez que es sometida a la acción de la justicia y que la sanción de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena, dejando sin explicación las razones por las cuales impuso una pena tan alta a la ciudadana Antonia Rafaela Saba Alcántara, razón por la que la sentencia debe ser revocada.

5. La Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo estableció en su sentencia lo que a continuación se consigna:

Esta alzada ha podido comprobar del contenido de la sentencia apelada, que el tribunal a quo en las páginas 14 y 15, ponderó los motivos por los cuales impuso la pena en contra de la justiciable Antonia Rafaela Saba Alcántara, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración, el principio de legalidad, la gravedad del hecho, grado de participación de la imputada siendo la autora de un crimen de tráfico internacional, así como el principio de justicia rogada, por lo cual, partiendo de los señalamientos anteriores, esta Corte ha podido colegir que el tribunal a quo dio motivos y razones suficientes del por qué condenó a la pena de diez (10) años a la encartada, lo que le permite a esta Sala comprobar

que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley;... Pena que resulta consustancial y proporcional al hecho probado, además de que se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción. Que, en ese mismo tenor, pudo advertir esta alzada que no intervino por parte de la justiciable en su defensa material ni técnica, argumentos debidamente sustentados que permitieran verificar que la misma estuviese atravesando por alguna situación particular que la habría conducido a la comisión de los hechos, siendo en tal sentido que esta Corte rechaza dicho medio por carecer de fundamento. De lo alegado por el recurrente en lo referente a la suspensión de la pena a la imputada, como se puede observar en la sentencia impugnada la imputada fue condenada por el tribunal a quo a la pena de diez (10) años, por lo que no aplica para que le sea suspendida de manera condicional la pena impuesta, en virtud de que el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”, así las cosas y en vista de que la señora Antonia Rafaela Saba Alcántara fue condenada a una pena mayor a cinco (05) años no cumple con los requisitos establecidos por dicho artículo para ser beneficiada con la suspensión condicional de la pena, por lo que, esta alzada rechaza dicho medio por no estar presente los vicios denunciados (sic).

6. De las argumentaciones expuestas por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que a la recurrente no le cabe razón cuando alega que la indicada jurisdicción ofreció una motivación insuficiente, pues tal y como se advierte de lo *ut supra* citado ha dado respuesta pormenorizada a los aspectos de impugnación que le fueron presentados en apelación.

7. En tal sentido, esta Corte de Casación nada tiene que censurar a lo juzgado por la corte de apelación, toda vez que, por medio de la motivación jurídicamente adecuada y razonada, examinó todo lo que tiene que ver con la pena impuesta por el tribunal de juicio, y determinó

correctamente que la misma se inserta en el principio de legalidad que sustenta el *quantum* de la pena por la que fue condenada; en tanto que, como se ha visto, la sanción penal que le fue impuesta a la actual recurrente por el hecho punible cometido es congruente con el tipo penal que le fue atribuido, el cual conlleva una pena que oscila dentro de la escala de 5 a 20 años de privación de libertad.

8. De igual manera, fueron tomados en cuenta al momento de su imposición, los criterios para la determinación de la pena, amparados siempre en el principio de legalidad, la gravedad del hecho, grado de participación de la imputada, por ser la autora del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas. Por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por tanto, se desestima.

9. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

10. En sus conclusiones ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la imputada Antonia Rafael Saba Alcántara solicitó la suspensión condicional de la pena, la cual fue rechazada por las instancias que nos preceden por no reunir la recurrente las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal, circunstancia que se mantiene en casación, toda vez que dicho texto exige que la pena impuesta no supere los cinco (5) años, lo cual no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar su alegato.

11. Contrario a lo externado por la recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, expusieron en su sentencia motivos más que suficientes a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho

que se le imputa y su responsabilidad, por lo que dicho medio merece ser desestimado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonia Rafaela Saba Alcántara, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1515

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joaquín Rodríguez Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Taveras Canaán.
Recurrida:	Reyna Sánchez Vargas.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Junior Suero Contreras y Rafael Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joaquín Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0266073-9, domiciliado en la calle 2, casa núm. 20, urbanización Corona Plaza, ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Jaira María Hidalgo Tavares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0487443-7, domiciliada en la avenida Antonio Guzmán, casa núm. 87, sector La Herradura, ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada; y 2) Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC núm. 101874503, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, del sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2021-SSSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. Simón Bolívar Taveras Canaán, quien a su vez representa a la parte recurrente en el presente proceso, Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo Tavares, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Nelson Marte por sí y por los Lcdos. Richard C. Lozada R. e Iván J. Suárez Torres, quienes a su vez representamos a la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Simón Bolívar Taveras Canaán, en representación de las partes recurrentes Jaira María Hidalgo Tavares y Joaquín Rodríguez Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2021, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Richard C. Lozada R. e Iván J. Suárez Torres, en representación de la razón social Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Junior Suero Contreras y Rafael Minaya, quienes actúan en representación de Reyna Sánchez Vargas, depositado en fecha 14 de enero de

2022, completando el depósito en fecha 19 de enero de 2022, mediante el *ticket* 1947766, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago en contra del recurso de casación incoado por Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo Tavares.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01135, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se difirió el fallo para una próxima audiencia, produciendo la lectura el día indicado en encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de noviembre de 2016, la Lcda. Barnoly Sirí Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joaquín Rodríguez Núñez, por presunta violación a los artículos 49, párrafo I, 65, 74 literal g, (ceder el paso), 76 literal b, (giro a la izquierda) y 213 (abandono de la víctima) de la Ley

núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jorge Luis Sánchez (occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 392-2019-SSEN-00832, el 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Joaquín Rodríguez Núñez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara culpable, de violar los artículos 49 párrafo 1, 65, 74 literal g, y 213, de la Ley 241, sobre Tránsitos de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada a la Ley 63-17, y se condena al pago de una multa por cinco mil pesos dominicano (\$5,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio. Aspecto civil: CUARTO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentada por la ciudadana Reyna Sánchez Vargas, en calidad de madre del fallecido Jorge Luis Sánchez, por esta haber sido hecha de acuerdos a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra del imputado señor Joaquín Rodríguez Núñez, por su propio hecho, y con oponibilidad a la Seguros Banreservas, S. A. QUINTO: En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Joaquín Rodríguez Núñez, por su propio hecho contemplado en los artículos 1382 y 1383, del Código de Procedimiento Civil y al señor Jaira María Hidalgo Tavares, en calidad del tercero civil demandado del artículo 1384, del Código Civil, al pago de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), a favor de la parte demandante la señora Reyna Sánchez Vargas, como justa indemnización por los daños y perjuicio sufridos a causa del accidente. SEXTO: Se declara al señor Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo lavares, al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Francisco Ruíz y Rafael Minaya. SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por insuficiencia de pruebas y falta de base legal. OCTAVO: Declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, de la póliza núm. 2-2-501-0194461, el límite de esta. NOVENO: La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de

la secretaria de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar. **DÉCIMO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación conforme al artículo 416 del CPP. Y, en el término del artículo 418 del CPP, y las partes dispone de veinte días (20) laborables a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Joaquín Rodríguez Núñez y la tercera civilmente demandada Jaira María Hidalgo y la razón social Seguros Banreservas, S. A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SEN-00035, el 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se desestiman los recursos de apelación hechos por Joaquín Núñez Rodríguez, la tercera civilmente responsable Jaira María Hidalgo y la compañía de Seguro Banreservas, por órgano de sus defensas técnicas doctor Simón Bolívar Taveras y licenciados Richard C. Lozada R., e Iván J. Suárez Torres, en contra de la sentencia núm. 392-2019-SEN-00832, de fecha 31 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena al pago de las costas de los recursos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.

2. En la audiencia ante esta Sala el Dr. Simón Bolívar Taveras Canaán, actuando en representación de Jaira María Hidalgo Tavares y Joaquín Rodríguez Núñez solicitó la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo previsto en la ley; que por ser una cuestión previa al fondo esta Sede procederá a examinarla con antelación a los alegatos del recurso.

3. En cuanto a su petición esta Sede comprueba que al imputado se le impuso medida de coerción el 11 de diciembre de 2015, fecha esta posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal; por tanto, el plazo a observar es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por doce meses

en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, de lo que se deduce que el plazo a computar es el citado anteriormente; que si bien es cierto que el plazo se ha excedido, el mismo no es significativo, toda vez, que tras el análisis de las circunstancias particulares en las que se desarrolló el presente proceso, caracterizado por el hecho de que fue objeto de un nuevo juicio, unido al tiempo transcurrido para la interposición de los recursos y demás actos procesales, esta segunda sala ha podido constatar que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes.

En cuanto al recurso de Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo Tavares.

4. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente medios de casación:

Primer Motivo: *Violación al principio de presunción de inocencia. Segundo Motivo:* *Falta de motivación de la indemnización.*

5. En el desarrollo de su primer medio de casación, alegan, en síntesis, que:

Se incurrió en errónea valoración de las pruebas, contradicción de sentencias de ese mismo tribunal, violación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso; error en la determinación de los hechos por desnaturalizar lo declarado por el testigo a cargo Antonio Jesús Morán, agregando que la corte se contradice con su propio criterio, ya que en otras ocasiones ha establecido que el imputado no es quien lleva a su cargo el fardo de la prueba, que su inocencia se presume y es a la parte acusadora a quien corresponde probar el tipo penal que se le atribuye, ocurriendo lo propio en el caso del recurrente y la corte obvió esta situación, ya que las pruebas no resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que lo reviste, condenándolo porque no probó su inocencia. Que las declaraciones que aparecen en el acta policial, además de que

no fue sometida a los debates en el juicio de fondo, solo pueden probar cuáles vehículos están involucrados en el accidente, la fecha en que ocurrió y las partes involucradas en el mismo, pero nunca para establecer la forma en que ocurrió el mismo sobre la base de las declaraciones que se hicieron constar en el acta policial y no fue sometida a la contradicción del proceso, además de que es violatorio al principio de la oralidad. Pues el acta policial no es una prueba escrita de la que constituye una excepción a la oralidad y que aparece en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Que la corte no podía resolver directamente ya que ellos no estuvieron en la declaración del testigo, y esta fue desnaturalizada.

6. Con respecto al segundo medio de casación, deberá ser respondido juntamente con el de la compañía asegurada Seguros Banreservas, S. A., por versar sobre el mismo punto, a saber, el monto indemnizatorio impuesto.

7. Del examen de las actuaciones que conforman el expediente se infiere que, el recurrente se le imputó originalmente la supuesta violación a los artículos 49 párrafo 1, 65, 74 literal g, y 213, de la Ley 241, sobre Tránsitos de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Jorge Luis Sánchez, siendo condenado al pago de una multa de DOP5,000.00 y una indemnización de DOP2,000,000.00 a favor de la querellante constituida en actor civil Reyna Sánchez Vargas.

8. En la primera parte de su primer medio los recurrentes alegan:

Una violación al principio de presunción de inocencia, afirmando que fueron condenados porque no se probó su inocencia, manifestando que la corte se contradice con sus precedentes anteriores en cuanto a la responsabilidad del órgano acusador de probar el tipo penal que se le atribuye.

9. Al examinar la decisión de cara a lo planteado se observa que, este argumento es a todas luces desprovisto de fundamento legal, toda vez que, la alzada en su numeral 8 y siguiente dio respuesta a este reclamo del recurrente, admitiendo que si bien era cierto que el tribunal de primer grado al manifestar *que el imputado no pudo contrarrestar con elementos de pruebas que contradijeran la acusación del Ministerio Público y la declaración del testigo a cargo*, agregando que, este desliz no acarrearba la nulidad absoluta de la decisión en razón de que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público no dejaron lugar a duda de

la responsabilidad del imputado, donde quedó demostrado que este fue la persona que con su manejo imprudente y temerario causó la muerte de Jorge Luis Sánchez, al salir de reversa de un centro comercial a una vía principal, por donde transitaba la víctima, quien además hacía un uso correcto de la vía, procediendo luego a abandonarlo; observando esta sala penal que no le cabe razón el reclamante cuando manifiesta que la corte se contradice con su propio precedente, ya que en el presente caso las pruebas aportadas por la acusación fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, lo cual determinó la responsabilidad penal del imputado Joaquín Rodríguez Núñez, por lo que, no es cierto que la sentencia impugnada se fundamentó en que el imputado no pudo probar su inocencia, sino en que las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primera instancia estableció de manera contundente la falta cometida por el imputado, quedando destruida su presunción de inocencia.

10. En esa misma línea de reflexión es preciso apuntalar, que si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia no sólo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio; no es menos cierto que, ésta sólo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos imputados; como ha ocurrido en la especie, donde el Ministerio Público presentó pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le ataña en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada; observando esta alzada en las glosas que éste no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. En ilación a lo precedente, José Martínez Ríos, ha señalado en su exposición sobre La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio: [...] *para dar por destruida la inocencia será necesario que la acusación haya sido confirmada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuadas por ninguna prueba de descargo, y que además descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente o hipótesis en competencia, es decir, cuando las pruebas hagan inevitable la condena [...]*.

11. De lo expuesto, podemos concluir que, la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario, y en la especie, donde se inculpa al justiciable Joaquín Rodríguez Núñez de la violación a los artículos 49 párrafo 1, 65, 74 literal g y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal *a quo* y validadas por la alzada gozan de entera credibilidad al mantener coherencia en todas las etapas del proceso; por vía de consecuencia, y al no verificarse en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre la violación al indicado principio, así como a la determinación de los hechos y valoración probatoria invocada por el recurrente, consecuentemente procede desestimarlos.

12. En cuanto a que la corte violó el principio de inmediación y oralidad al valorar pruebas documentales y testimoniales propias de la etapa del juicio, lo que, a decir de este no podía hacer; es preciso señalar en lo que concierne a este aspecto, que esta procedió a estatuir directamente sobre los puntos planteados en el recurso de los recurrentes en razón de que el proceso que la apoderaba era fruto de un segundo juicio, de lo que se contrae que estaba en la obligación de decidir ante la imposibilidad de un nuevo reenvío, haciendo acopio de lo establecido en el artículo 422 párrafo, del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *Si la decisión que resultare del nuevo juicio fue apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío*; razón por la cual procedió a valorar de manera directa las pruebas que fueron introducidas por escrito al juicio y examinó las actuaciones y los registros de la audiencia realizada por el tribunal juzgador, conforme a los lineamientos del artículo 421 del indicado código, para emitir sus propios razonamientos, de donde extrajo que no obstante el tribunal de primer grado incurrir en un error al endilgarle el fardo de la prueba al imputado, bien podía la corte subsanar esta situación, estatuyendo directamente sobre el punto dirimido, verificando que los hechos fueron fijados correctamente, y que pese a ese error el juzgador hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la acusación y dio sus propios motivos en cuanto a que estas destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía; constatando, luego de examinar los fundamentos jurídicos de aquel, que con cada uno de los elementos de pruebas desahogados en el juicio se demostró que la falta generadora del accidente automovilístico le

era imputable al hoy recurrente Joaquín Rodríguez Núñez, esto así porque se probó más allá de toda duda razonable que al este salir de reversa de un parqueo de un Supermercado ubicado en la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, es que se produce la colisión entre el automóvil marca Hyundai, conducido por él y la motocicleta conducida por el hoy occiso Jorge Luis Sánchez, en tal sentido se desestima su reclamo, así como el relativo a que la alzada tomó en cuenta las declaraciones contenidas en el acta policial, por no comprobarse este vicio, todo lo contrario, lo que sí observa esta corte casacional es que si bien es cierto que esta alude la indicada pieza lo hace como parte del contenido probatorio valorado por el juzgador del fondo y que dio al traste con la responsabilidad de los recurrentes, pero en modo alguno fue el fundamento de la condena, ya que también fueron aportadas por el órgano acusador otras pruebas documentales.

13. En lo que respecta a la aludida desnaturalización del testigo Antonio Jesús Morán, en cuanto a que la corte no podía resolver este aspecto; esta Sede en otra parte de esta decisión dio respuesta a la facultad de la alzada para decidir directamente el proceso del que resultó apoderada; en cuanto a este punto específico, si bien aquella admite el error del tribunal de primer grado al manifestar que este testigo dijo que había sido por el lado izquierdo del vehículo del imputado el impacto de la víctima, cuando en realidad lo que dijo fue que lo hizo por el lado derecho, establece además que al juzgador esta prueba le mereció toda la credibilidad por ser clara y verosímil, misma que fue complementada con las demás pruebas aportadas, las cuales no dejaron dudas de que la falta que dio al traste con el accidente automovilístico en cuestión fue la imprudencia del imputado Joaquín Rodríguez Núñez; que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada no aprecia esta Sala que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos como consecuencia de la valoración de lo declarado por este testigo.

14. Además ha sido fallado de manera reiterada por esta sede de casación, que existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que contrario a esto, la alzada dio por establecido los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, pruebas que resultaron

suficientes para demostrar su responsabilidad, independientemente de si el testigo que depuso afirmó que era del lado derecho el impacto y el juzgador se equivocó al afirmar que este dijo que fue del lado izquierdo; que además es obvio que el juzgador del fondo incurrió en un desliz, ya que de la transcripción de las declaraciones de este testigo ante el plenario, contenidas en la página 6 de su decisión, se colige que este manifestó que el impacto ocurrió por el lado derecho, ya luego en el numeral 19 de la página 11 es cuando el juzgador las replica, colocando de manera errónea que ocurrió del lado izquierdo; que este error en que incurriera el juzgador y que la alzada subsanó, en modo alguno produce un cambio o alteración en la fijación de los hechos ya que sus declaraciones determinan la existencia del hecho entre el imputado y la víctima conforme a los recuerdos retenidos; que en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento expuesto por los recurrentes, por lo que también se desestima.

En cuanto al recurso de Seguros Banreservas, S. A.

15. La recurrente alega en su recurso de casación, lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica en lo atinente a la valoración probatoria en cuanto a los testigos y a la calidad de la víctima.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en el monto acordado.*

16. En el desarrollo de su primer medio manifiesta que la parte querellante no tenía calidad para accionar en justicia, debido a que sus datos en la cédula y el acta de nacimiento del occiso no coinciden en su numeración, por lo que debió ser inadmisibles su querella, ya que, a decir de esta, no se demostró el vínculo entre esta y el fenecido, ni tampoco su dependencia económica.

17. Al examinar el fallo impugnado de cara al vicio planteado, se observa que la corte realizó una motivación reforzada en cuanto a este punto, y luego de examinar las piezas que sirvieron de sostén para validar la indicada calidad, verificó que la madre del occiso lo es la hoy querellante señora Reyna Sánchez Vargas, cuyas generales constan en las documentaciones examinadas y en la sentencia apelada, y que fue debidamente individualizada por el órgano acusador, siendo admitida en su etapa procesal; que además, con relación a la irregularidad en el número de su cédula, como bien afirmara la alzada, al ser un documento público debieron los recurrentes inscribirse en falsedad, y no lo hicieron;

además resulta improcedente pretender elevar un reclamo relativo a una etapa del proceso ya precluida, como es el relativo a la admisión de la calidad de la víctima, esto en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, que establece que una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, que no es el caso; en consecuencia, se desestima este alegato y lo concerniente a la valoración testimonial por las razones dadas en las respuestas al recurso del imputado y la tercera civilmente demandada.

18. Finalmente manifiesta que no se motivó el monto indemnizatorio, ya que el mismo es exagerado y no se demostró la dependencia económica de la querellante y la víctima; reclamo este que también presentaron los recurrentes Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo Tavares; por lo que se responden de manera conjunta.

19. En cuanto al monto indemnizatorio, se observa que la corte se refirió a este aspecto en el entendido de que era proporcional a la magnitud de los daños recibidos por la querellante constituida en actor civil, Reyna Sánchez Vargas, quien es la madre de la víctima Jorge Luis Sánchez, que falleció a consecuencia del indicado accidente; que en ese sentido es oportuno precisar, que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar la suma correspondiente, siempre que ese poder esté condicionado a la razonabilidad, y como se dijera, a fin de que dicha suma guarde armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado, razón por la cual consideramos que esta es justa y conforme al derecho; en consecuencia, no hay reproches a la decisión en cuanto a este punto, toda vez que, el vicio que los recurrentes atribuyen a la misma no se comprueba, por lo que se desestima el alegato que se examina, así como también el relativo a que no se demostró la dependencia económica de la madre con su hijo, esto en razón de que en innumerables ocasiones esta sede casacional ha establecido que los padres, los hijos y los cónyuges supérstites pueden sustentar sus demandas por conceptos de daños y perjuicios sin necesidad de aportar las pruebas de los daños que ese hecho le ha producido; en consecuencia se desestima también este alegato.

20. Del fallo examinado, con respecto a ambos recursos, se infiere que, la alzada cumplió con su deber de motivar su decisión, lo que constituye

una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado, que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* verificó que la presunción de inocencia que reviste al imputado quedó destruida, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, realizando una motivación reforzada en ese sentido; por lo que, contrario a lo alegado, dicha jurisdicción ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se rechaza su recurso así como sus conclusiones vertidas en la audiencia ante esta corte de casación por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; y, en consecuencia, se confirma el fallo impugnado.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* En el caso presente condenar a los recurrentes Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo Tavares al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones. En cuanto a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., esta no actuó en su propio y único interés, por lo que solo se le retiene la oponibilidad de la sentencia a intervenir dentro de los límites de la póliza, bajo los lineamientos de los artículos 120.b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo Tavares; y 2) Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 972-2021-SEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Joaquín Rodríguez Núñez y Jaira María Hidalgo Tavares al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Junior Suero Contreras y Rafael Minaya, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1516

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Odalis Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L.
Abogado:	Lic. Erick Amador Valentín.
Recurrido:	Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Acevedo León y José Luis Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Odalis Ramírez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504459-8, domiciliado y residente en la Av. Hípica, Esq. calle Duarte, núm. 468, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., con su RNC núm. 130-347539 con su domicilio social en

la Av. Hípica Esq. calle Duarte núm. 468, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia Penal núm. 502-2022-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Erick Amador Valentín, en representación de Frank Osladis Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L., en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eddy Amador Valentín, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Frank Odalis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por el Lcdo. Rafael Acevedo León, por sí y por el Lcdo. José Luis Taveras, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01136, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciendo la lectura el día indicado en encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de septiembre de 2018, los Lcdos. Radhamés Acevedo León, Wilfredo A. Tejada Fernández y José Luis Taveras, actuando en representación de la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., representada por su gerente José Rafael Núñez Paulino, quien a su vez está representado por Catalina Lara Herrera, depositaron acusación con constitución en actor civil contra Frank Osladis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2019-SSen-00172, el 18 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al señor Frank Osladis Ramírez Soto, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504459- 8, domiciliado y residente en la Av. Hípica, Esq. calle Duarte núm. 468, Sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-328-7503, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951. modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber*

emitido los cheques núm. 000898, de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$1.042,000.00), del Banco Múltiple León (actual Banco BHD León); y 000901, de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de doscientos veinte mil cien pesos con 00/100 (RDS220,100.00), del Banco Múltiple León (actual Banco BHD León), a favor de la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., representada por el señor José Rafael Núñez Paulino, representado mediante poder especial por la señora Catalina Lara Herrera, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo la misma bajo las siguientes reglas: 1. Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; 2. Residir en el domicilio aportado al tribunal, debiendo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, en caso de que decida mudarse; sin imposición de multa por no haberlo solicitado la parte acusadora privada y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se condena al imputado Frank Osladis Ramírez Soto, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., representada por Rafael Núñez Paulino, representado mediante poder especial por la señora Catalina Lara Herrera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. José Luis Taveras, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Frank Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., acusados de violación al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales y en cuanto al fondo se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente de manera conjunta y solidaria a Frank Osladis Ramírez Soto y La razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., al pago de los siguientes valores: 1. La suma de un millón doscientos treinta y siete mil cien pesos con 00/100 (1,237,100.00) como restitución del monto restante del importe de los cheques núms. 000898 y 000901 de fechas tres (3) de abril del año

dos mil dieciocho (2018) por habersele deducido de su importe la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) que fueron abonados por el imputado. 2. La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L. representado por el señor José Rafael Núñez Paulino, representado mediante poder especial de la señora Catalina Lara Herrera, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud del querellante constituido en actor civil tendente a la imposición de un dos por ciento (2%) de interés mensual sobre el valor de los cheques, en razón de que resulta violatoria del principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que dicho pedimento no estaba incluido en la acusación inicial, lo que constituiría un atentado al derecho de defensa de la parte imputada, ya que al no tener conocimiento previo de la referida solicitud no podría defenderse eficientemente de la misma. **QUINTO:** Se condena a los imputados Frank Osladis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a cargo del co-imputado Frank Osladis Ramírez Soto, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines precedentes. **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.).

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes Frank Osladis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SRES-00063, el 3 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el imputado Frank Ramírez Soto y a la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., en calidad de tercero civilmente responsable, en contra de la sentencia penal núm. 040-2019-SSN-00172, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por extemporáneo. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Durante el conocimiento de la audiencia efectuada en esta sala, el Lcdo. Erick Amador Valentín, actuando en representación de los hoy recurrentes solicitó la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo previsto en la ley; que por ser una cuestión previa al fondo esta corte de casación procederá a examinar con antelación al fondo del recurso de que se trata.

3. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, esta Segunda Sala comprueba que los cheques fueron protestados el 1ro. de junio de 2018, y ante la falta de fondos, la razón social Pastas Alimenticia y J. Rafael Núñez P., S. R. L., representada por Rafael Núñez Paulino, interpuso acusación penal privada en contra de los hoy recurrentes, en fecha 26 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, lo relativo al plazo para la extinción de la acción penal, contemplado en el artículo 148 del citado código, donde se observa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, señalando además que este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, de lo que se deduce que el plazo de extinción del procesado no ha vencido; puesto que, si bien el proceso supera ligeramente los 4 años, no han transcurrido los doce meses acordado por la ley para el trámite de los recursos; por consiguiente, procede rechazar el planteamiento incidental formulado por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Rechazada la solicitud de extinción que acaba de ponderarse, pasamos entonces a examinar el recurso de casación del que ha sido

apoderada esta Segunda Sala. En efecto, los recurrentes Frank Odalis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguiente medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 425 del Código Procesal Penal, sentencia de la corte de apelación que es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, así como del Tribunal Constitucional, así como violación al art. 69 de la Carta Magna, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y sentencia manifiestamente infundada. 426-3 del Código Procesal Penal.*
Segundo Medio: *Violación al sagrado derecho de defensa (art. 69 inciso 9 y 10 de la Constitución), y violación al doble grado de jurisdicción (violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Ley Suprema).*

5. Una simple lectura de los medios que acaban de transcribirse revela una evidente relación en lo formulado por los recurrentes en los medios propuestos, por lo que, y para un mejor abordaje de lo allí alegado, es de lugar que sean examinados de manera conjunta.

6. Así vemos que los recurrentes alegan, básicamente, que: *la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por encontrarse fuera de plazo, para lo cual partió del punto de partida dado por el tribunal de primer grado para la lectura de la sentencia de primer grado, pero el plazo para la interposición del recurso corre a partir de la disponibilidad de la sentencia al tenor del artículo 335 y 143 del Código Procesal Penal y del debido proceso tutelado por el ordenamiento sustantivo del cual la parte recurrente es acreedor, transgrediendo el sagrado derecho de defensa de los recurrente, a quienes se les notificó la decisión el 16 de julio de 2020. Los jueces de la corte de apelación transgredieron el derecho de defensa de los recurrentes al no respetarle su derecho de ser escuchado en grado de apelación al tenor de la tutela judicial efectiva. Por lo que con su declaratoria de inadmisibilidad la corte procedió a buscar una solución al caso cimentada sobre la base de una decisión arbitraria, incurriendo en contradicción con precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0558/16) referente a la motivación de la sentencia, lo cual vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

7. Como se ha visto, los recurrentes alegan, en una apretada síntesis, que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa al decretar la inadmisibilidad de su instancia recursiva por la misma ser interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, a saber, 20 días, tomando como punto de partida la fecha de la lectura íntegra de la decisión. En ese orden, es pertinente anotar que esa alzada decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en lo siguiente:

[...] Que esta sala, en cuanto a la admisibilidad del presente recurso estima improcedente admitirlo, en razón de que fue hecho fuera del tiempo establecido en nuestra Normativa Procesal Penal, toda vez, que la sentencia 040-2019-SSEN-00172, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), convocó a las partes para su lectura íntegra para el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que mediante constancia de lectura íntegra se advierte que la misma fue leída en fecha 2 de marzo del 2017, iniciando a partir del día siguiente el cómputo para la interposición de los recursos. Advirtiendo esta alzada que el recurso fue incoado en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir fuera nueve (9) meses después de vencido el plazo de los 20 días hábiles establecido en la normativa procesal penal vigente.

8. De lo transcrito en el párrafo que antecede se destila que la corte de apelación al tomar en cuenta para el cómputo del plazo la fecha de la lectura íntegra incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en contradicción con criterios enarbolados por esta sede casacional, incurriendo además en un error material al establecer que la sentencia íntegra se leyó el 2 de marzo de 2017, cuando la fecha correcta es 10 de octubre de 2019.

9. En esa misma línea de pensamiento, en cuanto al punto que nos atañe es pertinente destacar, que nuestra línea jurisprudencial ha sido constante, y así ha sido mantenida con base a que la sentencia se da por notificada cuando cualquiera de las partes la recibe a persona, sea el día de la lectura íntegra o posteriormente, que es lo que precisamente predica la parte *in fine* del artículo 335 del Código Procesal Penal; sobre esa cuestión esta corte de casación ha establecido que:

[...] es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta

lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; [...] esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra [...]. Sentencia núm. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225.

10. Al examinar las actuaciones procesales que fueron remitidas por ante esta jurisdicción, se ha podido verificar que si bien es cierto que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se leyó de manera íntegra el 10 de octubre de 2019, la misma fue leída en ausencia de todas las partes, según consta en el acta de lectura integral de sentencia y notificación del 10 de octubre de 2019, observando que, el 18 de septiembre de 2019, las partes fueron convocadas por la lectura el 10 de octubre de 2019; sin embargo, al revisar el acta de audiencia correspondiente al 18 de septiembre de 2019, solo se advierte en el numeral séptimo del fallo emitido, lo siguiente: *Se fija la lectura integral de la sentencia para el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)*; por consiguiente, el tribunal solo procedió a fijar la fecha de la lectura sin convocar a las partes, por lo que era deber de la secretaría citar a cada uno de los involucrados a los fines de que estuvieran presentes en la fecha indicada, lo cual no ocurrió; por lo que dicha lectura integral no podía dar lugar al inicio del cómputo del plazo para recurrir, sobre todo, cuando no existe constancia de que ese día se procediera a su entrega a una cualesquiera de las partes implicadas en el proceso.

11. En ese contexto, esta alzada advierte que, la parte querellante quedó debidamente notificada a través de la secretaría del Tribunal *a quo* el 14 de octubre de 2019; mientras que la parte imputada, fue notificada a requerimiento de la parte querellante -y no de la secretaría del tribunal como manda la ley- el 16 de julio de 2020, a través del acto de alguacil núm. 185-2020, instrumentado por la ministerial Heydi E. Vargas Castillo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, aun tomando en cuenta este acto de alguacil como notificación válida, el plazo para recurrir comenzó al día siguiente; por tanto, al interponer su recurso de apelación el 10 de agosto de 2020,

solo habían transcurrido diecisiete (17) días hábiles, por lo que se encontraba dentro del plazo previsto por la ley; en consecuencia, procede acoger los medios invocados.

12. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Frank Odalis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida por las razones expuestas y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere a una Sala distinta a la conoció el proceso, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de los recurrentes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial tanto el recurso de apelación promovido por la imputada Ainhoa Simón Estrada, a través de los Lcdos. Armando Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, así como el recurso de apelación promovido por acusador privado Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, a través del Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, en contra de la Sentencia penal núm. 272-2021-SSen00040, de fecha 05 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia modifica los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: **Primero:** Dicta sentencia condenatoria en contra de Ainhoa Simón Estrada, declarándola culpable de los tipos penales previstos en el artículo 497 letras A y B, incluyendo el párrafo del artículo 497 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11. **Segundo:** En cuanto a la sanción penal privativa de libertad aplicable a dichos tipos penales, este tribunal decide otorgar perdón judicial en favor de la acusada Ainhoa Simón Estrada, esto en aplicación del artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal; en lo que respecta a la sanción pecuniaria prevista por el artículo 497 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, condena a la imputada al pago de una multa de 20 salarios mínimos a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, consecuentemente las prensiones civiles quedan rechazadas por falta de aval justificativo. **TERCERO:** Condena la acusada Ainhoa Simón Estrada González, al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción en favor del Estado y provecho de los abogados de la parte acusadora. **CUARTO:** Condena al acusador privado Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte demandada.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-2021-SSEN-00040, en fecha 5 de mayo de 2021, mediante la cual declaró culpable a Ainhoa Simón Estrada, de los tipos penales societarios de ausencia de presentación del informe de gestión anual y de la falta de información de las cuentas sociales con cargo del gerente dentro de una sociedad de responsabilidad limitada; en perjuicio del socio Héctor Nicolás Bienvenido Martínez, previstos en el artículo 497 letras A y B de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11. En cuanto a la sanción penal de multa aplicable a dichos tipos penales, este tribunal decide otorgar perdón judicial en favor de la acusada Ainhoa Simón Estrada; al comprobar la configuración del artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto a la constitución en actor civil, la admite en la forma, y en cuanto al fondo al tenor de la parte final del artículo 345 del Código Procesal Penal el tribunal decide acogerla en abstracto a fin de que la parte acusadora liquiden los presuntos daños y perjuicios conforme a la presentación de estado que se realiza ante este mismo tribunal. Condena la acusada Ainhoa Simón Estrada González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte acusadora.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00955 de fecha 27 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, actuando en representación de Héctor Nicolás Bienvenido Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2022; y los Lcdos. Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, actuando en representación de Ainhoa Simón Estrada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 10 de agosto de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Mercedes Familia Medina, juntamente con el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación de Héctor Nicolás Bienvenido Martínez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00010, de fecha trece (13) de enero del año 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia; Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00010, de fecha trece (13) de enero del año 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que emita su propia decisión, condenando a la señora Ainhoa Simón Estrada, a un (1) año de prisión para ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación Rafey Mujeres, en la ciudad de Santiago y al pago de una multa de (60) salarios, en virtud de lo que establecen los artículos 476, 477, 481, 497 y 505 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; Tercero: Que sea condenada la señora Ainhoa Simón Estrada, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), por los daños y perjuicios causados al señor Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón; Cuarto: Que se condene a la señora Ainhoa Simón Estrada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 La Lcda. Cerjossy Tapia Batista, juntamente con el Lcdo. Yeison A. Henríquez, por ellos y por el Lcdo. Patricio J. Silvestre, en representación de Ainhoa Simón Estrada, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación del señor Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, concluimos: Primero: Declarar inadmisibles cada uno de los medios de casación denunciados por el recurrente Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, por resultar inoperantes ante esta corte casación, debido a que los mismos han sido planteados sobre una sentencia distinta a la sentencia recurrida, en*

consecuencia; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, en fecha 18 de febrero de 2022, en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-EPEN-00244, (sic) dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de enero de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar al señor Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por la señora Ainhoa Simón Estrada, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2022, concluimos: Primero: Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la señora Ainhoa Simón Estrada, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las formalidades previstas para su interposición; en consecuencia, proceder a fijar el día y la hora en que se conocerá el presente recurso de casación en audiencia pública; Segundo: Acoger el presente recurso de casación por uno cualesquiera de los motivos contenidos en el presente recurso, disponiendo la revocación de la disposición primera de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00010, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 13 de enero de 2022, con todas sus consecuencias de derecho, en consecuencia: (a) dictar sentencia absolutoria en favor de la señora Ainhoa Simón Estrada, por la falta absoluta de pruebas que determinen su culpabilidad, lo que ha conducido a que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. De forma subsidiaria: (b) en caso de que esta honorable Sala, entienda que debe retener falta penal, revocar la condena al pago de la multa de 20 salarios mínimos a favor del Estado dominicano, por haber sido dispuesta en errónea interpretación del artículo 340 del Código Procesal Penal dominicano, en consecuencia mantener el perdón judicial dictado en favor de la recurrente Ainhoa Simón Estrada, tanto en la decisión dictada por el tribunal de primer grado como la rendida por la corte, por ajustarse el presente caso a las condiciones requeridas por las normas aplicables al presente caso; Tercero: Condenar al señor Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, al pago de

las costas del presente recurso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.3. Al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejar la decisión de los recursos de casación incoados por Héctor Nicolás Bienvenido Martínez y Ainhoa Simón Estrada, contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2022, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según establece el artículo 114 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La parte recurrente Héctor Nicolás Bienvenido Martínez Simón, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Mala interpretación de la ley. Segundo medio:* *Violación al artículo 1383 del Código Civil.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) que el juez a quo ordena darle un perdón de la pena a una imputada que ha violado la ley de sociedades, en lo relativo a la imposición de una condena. Pues el juez la declara culpable y no le aplica condena, cuando ésta imputada está acusada de un delito que manda a aplicar una agravante, cuando un gerente de una compañía se niega a entregar información a un socio de la compañía; y el juez dice que conforme al artículo 340,

numeral 5, el cual establece que cuando no haya trascendencia social en el delito, el juez puede perdonarle la condena, lo cual resulta contraproducente, toda vez que el artículo 497, de la Ley 479-08, en su párrafo, expresa lo siguiente: *Párrafo,- En caso de que cualesquiera de los hechos previstos en este artículo persista luego de intimación para su cumplimiento por parte de cualquier persona con calidad para ello, la persona responsable podrá ser sancionada con hasta un (1) año de prisión y multa de hasta sesenta (60) salarios. Por la forma de obrar de la imputada, es inconcebible que el juez le apremie, acogiendo a favor de ella, de manera oficiosa darle un perdón judicial, sin ni siquiera la condena y le suspende la pena, para mantenerla bajo vigilancia de su condena y de manera olímpica acoge a favor de ella un perdón judicial, sin haberse aportado las pruebas o condiciones de que ella mereciese esta benevolencia, sea una condición de salud, de fuerza mayor o en el entorno social que cometió el delito. 2) en el caso de la especie solicitamos la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), por los daños materiales y morales que ocasionó la señora Ainhoa Simón Estrada en su forma de proceder, de tener una sociedad comercial al único socio que tiene la sociedad. Ya que la misma es una sociedad compuesta por dos accionistas, la señora Ainhoa Simón Estrada y el señor Héctor Nicolás Bienvenido Martínez simón, por lo que el tribunal debe revocar esa decisión e imponer una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) o el monto que el tribunal entienda, proporcional al daño ocasionado, toda vez que se ha probado el daño, la culpa de la señora Ainhoa Simón Estrada y que el daño es consecuencia de la culpa de esta, por violar la ley de sociedades que existe en la República Dominicana.*

2.3. La parte recurrente Ainhoa Simón Estrada propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *Errónea aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal.*

2.4. La recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) el primer aspecto que motiva la inmediata revocación de la sentencia impugnada es la violación al estado jurídico de inocencia dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal. La Corte de apelación al hacer suyos los argumentos y consideraciones de la sentencia de primer

grado, hizo caso omiso a los principios procesales, ya que de forma injustificada y arbitraria determinó dar razón a una de las partes envueltas en el conflicto, sin argumentar las razones que le llevaron a decidir en esa manera, limitando su decisión a simples expresiones encaminadas a pregonar que una parte cumplió o no con la normativa de sociedades comerciales. Pese a que la imputada y civilmente demanda denunció en el momento procesal oportuno que los elementos probatorios no destruían su estado de inocencia; los jueces a quo en violación al principio general actor incumbit probatio lo que decidieron fue invertir el fardo de la prueba para que la acusada probara su inocencia en respuesta a los alegatos infundados del acusador privado. La sentencia para llegar a la conclusión supone que la omisión de entregar dicho documento de acuerdo con el requerimiento realizado por la supuesta víctima se corresponde a que la gerente no preparó el informe de gestión anual. Podemos afirmar que esto sucedió porque la actividad probatoria a cargo no dejó constancia o rastro alguno de la inexistencia del informe de gestión anual del año 2018. En vista de que el acto que vagamente usa como sustento y la asamblea del año 2018, contrario a lo que concluye la Corte y tribunal a quo, no es prueba de no se haya confeccionado, como lo serían certificaciones de las instituciones competentes, como lo es la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, del cual en consecuencia no se puede deducir colegir su omisión, por lo que no se probó la inexistencia alegado informe, sino que para el tribunal fueron suficiente los alegatos de Héctor Nicolás Bienvenido Simón para el tribunal aplicar las reglas de la lógica para decretar la culpabilidad de la gerente de la sociedad Los Robles, S. R. L, Ainhoa Simón Estrada. Que la forma de probar la inexistencia del informe reclamado era aportando al proceso una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata u otro documento que avalara su no preparación, que al no existir documento probatorio la Corte ha emitido su decisión basada en un presentimiento, no una prueba legal conforme lo requiere la ley. Evidentemente esto era obligación del acusador privado aportar al proceso la prueba de que no fue realizado el informe reclamado, pero el mismo solo aportó una supuesta solicitud de dicho documento, lo cual en modo alguno puede ser interpretado como que el mismo no existe. La exponente ha sido condenada por la supuesta falta de no haber realizado un informe, pero en el proceso no existe una prueba tendente a probar la inexistencia del informe. Máxime que el acto

número 0790-2019, mediante el cual se requiere la entrega del informe no se ajusta con los requerimientos del artículo 497 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, modificado por la Ley 31- 11, de fecha 11 de febrero de 2011, lo que requiere el artículo es la preparación o elaboración para cada ejercicio anual los estados financieros, hecho que configura o no la existencia del delito y el referido acto núm. 0790-20219 lo que invita esta intimación es a la entrega del informe, no así a la elaboración de este, requerimiento que no se ajusta al artículo imputado. Lo que quiere decir que para que se tipificara la norma en cuestión en el caso de marras el querellante debió haber realizado la intimación exigida en el párrafo del artículo 497, lo cual en la especie no ha ocurrido, de ahí que no se configure la materialización del delito por el cual se ha dictado sentencia condenatoria. De igual forma, es importante que esta Corte de Casación valore el acto 1638 de fecha 30 de octubre de 2018 mediante el cual Héctor Bienvenido Martínez Simón hace oposición a que la Cámara de Comercio de Puerto Plata reciba algún documento relativo a la sociedad comercial Los Robles, S. R. L., es decir, que la víctima Héctor Bienvenido Martínez procuró realizar una oposición para que no se registren los documentos societarios de la entidad, como lo constituye el informe de gestión anual. Que este documento corrobora que el señor Héctor Nicolás Bienvenido Simón generó el impedimento a que esta empresa pudiera efectuar el requerido informe y celebrar asambleas que fueran efectivamente oponibles a los terceros. No obstante, a raíz impedimento creado por el mismo le ha imputado a la gerente el incumplimiento de sus obligaciones. La motivación dada por la Corte a quo parte de suposiciones y deducciones, lo cual evidentemente es una violación a la actividad probatoria el juez no pudo fallar sobre presunciones, sino sobre los hechos probados en un juicio oral público, contradictorio y en base a pruebas legales. En el proceso conocido ante la corte a quo la imputada no fue beneficiada por la esta máxima, que les reconocido por las convenciones internacionales que forman el bloque de constitucionalidad, debido a lo cual no debe probar su no culpabilidad, sino que correspondía al acusador, a la sazón la víctima, demostrar la responsabilidad penal. La Corte yerra al aplicar el literal A del artículo 497 de la Ley General de Sociedades Comerciales, puesto que no se le ha requerido a la señora Ainhoa Simón la realización de dichos documentos, previa confirmación de su inexistencia, sino que

se le ha invitado a entregar el mismo lo que no da lugar a la tipificación establecida en dicho apartado. De la misma manera resulta inaplicable, el literal B del artículo 497 de la Ley General de Sociedades comerciales aplica en el caso de la especie, puesto que este se configura cuando en el plazo de 15 días antes de la celebración de una asamblea no se hayan presentado los documentos societarios indicados por este artículo, empero en las exposiciones de hecho que ha realizado el acusador, en ningún se ha hecho referencia a que se han hecho asambleas y no se le han presentado dichos documentos. 2) Errónea aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal. La Corte quo ha errado al afirmar que la aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal dominicano está limitada la pena privativa de libertad la cual no se extiende a la multa a intervenir en cada caso, debido a que este razonamiento no se ajusta a la literalidad del referido artículo. Puesto que, los jueces pueden otorgar perdón judicial de la pena, en sentido amplio, no de la pena privativa de libertad de forma exclusiva, sino de las penas que contempla el ordenamiento penal dominicana. La Corte ha errado y realizado una errónea aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal dominicano al argumentar que su aplicación se encuentra limitada a la pena privativa de libertad, debido a que el artículo deja abierta la posibilidad a que el juzgador al evaluar los atenuantes o condiciones extraordinarias del caso la pena la reduzca o le otorgue perdón judicial sobre las penas aplicables al caso, y siendo la multa como hemos visto una pena, aunque de carácter pecuniario, también le es aplicable.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El Primer medio invocado por el recurrente Héctor Nicolás Bienvenido Martínez está basado en la mala interpretación de la ley, en el entendido de que según afirma, el juez *a quo* ordena darle un perdón de la pena a una imputada que ha violado la ley de sociedades, en lo relativo a la imposición de una condena. Pues el juez la declara culpable y no le aplica condena, cuando la imputada está acusada de un delito que manda a aplicar una agravante, cuando un gerente de una compañía se niega a entregar información a un socio de la compañía; y el juez dice que conforme al artículo 340, numeral 5, el cual establece que cuando no haya trascendencia social en el delito, el juez puede perdonarle la condena, lo cual resulta contraproducente, toda vez que, el artículo 497,

de la Ley 479- 08, en su párrafo, expresa lo siguiente: Párrafo- En caso de que cualesquiera de los hechos previstos en este artículo persista luego de intimación para su cumplimiento por parte de cualquier persona con calidad para ello, la persona responsable podrá ser sancionada con hasta un (1) año de prisión y multa de hasta sesenta (60) salarios. Por la forma de obrar de la imputada, es inconcebible que el juez le premie acogiendo a favor de ella, de manera oficiosa, darle un perdón judicial, sin ni siquiera la condena y le suspende la pena, para mantenerla bajo vigilancia de su condena y de manera olímpica acoge a favor de ella un perdón judicial, sin haberse aportado las pruebas o condiciones de que ella mereciese esta benevolencia, sea una condición de salud, de fuerza mayor o en el entorno social que cometió el delito.

3.2. En relación a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó: *En relación a la pena de prisión prevista en el párrafo del artículo 497 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11, esta corte hace suyo los motivos expuestos por el juez quo, y en tal sentido al amparo del artículo 340, numeral 5 del Código Procesal Penal, procede otorgar el perdón judicial a favor de la imputada en lo que respecta a la pena privativa de libertad que le era aplicable; por lo que en base al párrafo del artículo 497 de la Ley 479-08 modificada por la Ley 31-11, la imputada solamente queda obligada por efecto de la presente sentencia a pagar una multa de veinte (20) salarios mínimos, calculados en base el salario mínimo del sector público vigentes para la época de los hechos dados por probados en la sentencia apelada, ya que tal como estableció el juez a quo, esta corte valora que la situación particular de no preparar dicho informe de gestión anual, ni informar de las cuentas sociales, ni tampoco de las asambleas realizadas en el marco de una sociedad comercial de carácter privado; es una cuestión que carece de una alta incidencia o grado de afectación del orden público, ni del orden social. En otros términos, se trata de un tipo penal que, por la naturaleza del bien jurídico, aunque provoque una conducta punible por la misma esencia de su ocurrencia y de su tipificación como tal, su ejecución tiene un alto grado de insignificancia social, máxime en este caso donde la sociedad comercial está integrada únicamente por dos personas.*

3.3. Con respecto al alegato del recurrente, sobre el perdón judicial de la pena aplicado a la imputada, propuesta como causal de casación, procede evidentemente su rechazo en virtud de que tal y como lo prevé el

artículo 340 del Código Procesal Penal, dicha figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal, y que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarlo o no, pues en los términos que está redactado el indicado artículo se demuestra que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de eximir la pena, o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que no supere los diez años de prisión; por consiguiente, al advertir esta alzada que en el caso la Corte actuó conforme a la norma al otorgar el perdón judicial a la recurrente; procede desestimar el primer medio de casación.

3.4. En el segundo medio de casación argumenta el recurrente violación al artículo 1383 del Código Civil, pues en el caso solicitó la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), por los daños materiales y morales que ocasionó Ainhoa Simón Estrada en su forma de proceder, de tener una sociedad comercial al único socio que tiene la sociedad. Ya que la misma es una sociedad compuesta por dos accionistas, Ainhoa Simón Estrada y Héctor Nicolás Bienvenido Martínez, por lo que el tribunal debe revocar esa decisión e imponer una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), o el monto que el tribunal entienda proporcional al daño ocasionado, toda vez que, se ha probado el daño, la culpa de Ainhoa Simón Estrada y que el daño es consecuencia de la culpa de esta, por violar la Ley de Sociedades Comerciales, vigente en la República Dominicana.

3.5. El examen de la sentencia impugnada revela que, para la corte decidir con relación a lo argumentado por el recurrente, estableció lo siguiente: *El aspecto civil fue recurrido por ambas partes, pudiendo verificarse que al responder el recurso de apelación principal esta corte tuvo a bien rechazar las pretensiones civiles, en función de que el actor civil justifica sus pretensiones civiles en elementos distintos a los dados por probados por el juez a quo, ya que conforme la acusación, indilga a la imputada el hecho de que la misma estaba distraendo todos los bienes muebles de la compañía Los Robles S. R. L., y que entre esos bienes distraídos fueron vendidas cientos de reces a espalda del acusador; pero resulta que el hecho de la alegada distracción de los bienes muebles no fueron probados conforme lo recoge la sentencia apelada; por demás, en grado de apelación el actor civil pretende cuantificar sus pretensiones civiles*

sobre la base de elementos no contenidos en la acusación ni juzgados en primer grado, tal es el hecho de que en su escrito de apelación describe, que en el mes de agosto 2019, la imputada vendió 36 animales vacunos de diferentes colores, y que en septiembre del mismo 2019, vendió 86 animales vacunos, todos propiedad de una compañía donde le acusador tiene el 13% de las acciones; por demás en grado de apelación establece que el precio de cada animal sobrepasaba los ochentas mil pesos; por lo que resulta evidente que la acción civil está basada en situaciones de hechos que no formaron parte de la acusación ni de la sentencia apelada; consecuentemente los animales descritos y los montos establecidos resultan ajenos al contenido de la sentencia apelada, razón por lo cual no pueden ser tomados en cuenta por esta corte a los fines de resolver acción civil promovida por el acusador privado; de ahí que el acusador privado no ha descrito en que consistieron los daños sufridos ni cuales fueron las circunstancias en que los mismos se generaron; razón por la cual procede desestimar el medio que se examina consecuente se rechaza las pretensiones del acusador privado y actor civil.

3.6. En relación a la pretendida indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), que entiende el recurrente le debió ser fijada a la imputada, el artículo 1383 del Código Civil establece que: *cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; en ese sentido, la corte de apelación estableció en su sentencia que, el querellante no describió ni demostró en qué consistieron los daños experimentados por este, de ahí la imposibilidad de imponer la indemnización que pretende dicha parte; es en ese escenario procesal descrito precedentemente que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento que sobre esa cuestión ofreció la Corte *a qua* para rechazar las pretensiones civiles, porque el actor civil justificó sus pretensiones en ese aspecto en elementos distintos a los dados por probados por el juez *a quo*; porque básicamente, en palabras de la Corte *a qua*, el acusador privado no describió en qué consistieron los daños sufridos ni cuáles fueron las circunstancias en que los mismos se generaron; razón por la cual procede desestimar el medio que se examina y, consecuentemente, se rechazan las pretensiones del acusador privado y actor civil.

En cuanto al recurso de Ainhoa Simón Estrada

3.7. La recurrente Ainhoa Simón Estrada, en el primer medio de casación alega que la sentencia es manifiestamente infundada, por haberse violado el principio de presunción de inocencia dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal. La corte de apelación al hacer suyos los argumentos y consideraciones de la sentencia de primer grado, hizo caso omiso a los principios procesales, ya que de forma injustificada y arbitraria determinó dar razón a una de las partes envueltas en el conflicto, sin argumentar las razones que le llevaron a decidir de esa manera, limitando su decisión a simples expresiones encaminadas a pregonar que una parte cumplió o no con la normativa de sociedades comerciales. Pese a que la imputada y civilmente demanda denunció en el momento procesal oportuno que los elementos probatorios no destruían su estado de inocencia. La sentencia, para llegar a la conclusión supone que la omisión de entregar dicho documento de acuerdo con el requerimiento realizado por la supuesta víctima se corresponde a que la gerente no preparó el informe de gestión anual. Este análisis no parte de pruebas fehacientes que constaten este hecho, sino que parte de apreciaciones de los jueces *a quo*, que por tanto no destruyen la presunción de inocencia de la señora Ainhoa Simón. Podemos afirmar que esto sucedió porque la actividad probatoria a cargo no dejó constancia o rastro alguno de la inexistencia del informe de gestión anual del año 2018. En vista de que el acto que vagamente usa como sustento y la asamblea del año 2018, contrario a lo que concluye la corte y tribunal *a quo*, no es prueba de que no se haya confeccionado, como lo serían certificaciones de las instituciones competentes, como lo es la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, del cual en consecuencia, no se puede deducir colegir su omisión, por lo que no se probó la inexistencia del alegado informe, sino que para el tribunal fueron suficientes los alegatos de Héctor Nicolás Bienvenido para el tribunal aplicar las reglas de la lógica para decretar la culpabilidad de la gerente de la sociedad Los Robles, S. R. L., Ainhoa Simón Estrada. Que la forma de probar la inexistencia del informe reclamado era aportando al proceso una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata u otro documento que avalara su no preparación, que al no existir documento probatorio la Corte ha emitido su decisión basada en un presentimiento, no una prueba legal conforme lo requiere la ley. Evidentemente, esto era obligación del acusador privado aportar al proceso la

prueba de que no fue realizado el informe reclamado, pero el mismo solo aportó una supuesta solicitud de dicho documento, lo cual en modo alguno puede ser interpretado como que el mismo no existe. La exponente ha sido condenada por la supuesta falta de no haber realizado un informe, pero en el proceso no existe una prueba tendente a probar la inexistencia del informe. Máxime que el acto número 0790-2019, mediante el cual se requiere la entrega del informe no se ajusta con los requerimientos del artículo 497 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, lo que requiere el artículo es la preparación o elaboración para cada ejercicio anual de los estados financieros, hecho que configura o no la existencia del delito y el referido acto núm. 0790-20219 lo que invita esta intimación es a la entrega del informe, no así a la elaboración de este, requerimiento que no se ajusta al artículo imputado. Lo que quiere decir que para que se tipificara la norma en cuestión en el caso de marras, el querellante debió haber realizado la intimación exigida en el párrafo del artículo 497, lo cual en la especie no ha ocurrido, de ahí que no se configura la materialización del delito por el cual se ha dictado sentencia condenatoria. De igual forma, es importante que esta Corte de Casación valore el acto 1638 de fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual Héctor Bienvenido Martínez hace oposición a que la Cámara de Comercio de Puerto Plata reciba algún documento relativo a la sociedad comercial Los Robles, S. R. L., es decir, que la víctima Héctor Bienvenido Martínez procuró realizar una oposición para que no se registren los documentos societarios de la entidad, como lo constituye el informe de gestión anual. Que este documento corrobora que el señor Héctor Nicolás Bienvenido generó el impedimento a que esta empresa pudiera efectuar el requerido informe y celebrar asambleas que fueran efectivamente oponibles a los terceros. No obstante, a raíz del impedimento creado por el mismo le ha imputado a la gerente el incumplimiento de sus obligaciones. La motivación dada por la Corte *a quo* parte de suposiciones y deducciones, lo cual evidentemente es una violación a la actividad probatoria, el juez no pudo fallar sobre presunciones, sino sobre los hechos probados en un juicio oral público, contradictorio y en base a pruebas legales. En el proceso conocido ante la corte *a quo* la imputada no fue beneficiada por esta máxima, que le es reconocido por las convenciones internacionales que forman el bloque de constitucionalidad, debido a lo

cual no debe probar su no culpabilidad, sino que correspondía al acusador, a la sazón la víctima, demostrar la responsabilidad penal. La Corte comete un error al aplicar el literal A del artículo 497 de la Ley General de Sociedades Comerciales, puesto que no se le ha requerido a la señora Ainhoa Simón la realización de dichos documentos, previa confirmación de su inexistencia, sino que se le ha invitado a entregar el mismo lo que no da lugar a la tipificación establecida en dicho apartado. De la misma manera, resulta inaplicable el literal B del artículo 497 de la Ley General de Sociedades Comerciales aplica en el caso de la especie, puesto que este se configura cuando en el plazo de 15 días antes de la celebración de una asamblea no se hayan presentado los documentos societarios indicados por este artículo, empero en las exposiciones de hecho que ha realizado el acusador, en ninguno se ha indicado referencia a que se han hecho asambleas y no se le han presentado dichos documentos.

3.8. Sobre lo argumentado por la recurrente, la Corte *a qua* estableció que: *en el numeral 15 de la sentencia recurrida el juez a quo enfatiza que únicamente pudo verificar la certeza de los hechos fijados en el numeral catorce (14) de dicha sentencia, es decir, que la acusada Ainhoa Simón Estada en calidad de gerente de la sociedad comercial Los Robles, SRL, no entregó ni presentó los documentos societarios correspondiente al año 2018, ni tampoco se depositaron los estados financieros del año 2018 o algún oficio del gerente solicitando al contable o auditor de la entidad la confección de dichos documentos contables; e igualmente tampoco fueron presentadas o depositadas ninguna de las actas de asambleas societarias correspondientes al año 2018, ni tampoco ningún oficio o carta del gerente a los socios con cuotas sociales igual o superiores al 5% informando de la existencia o preparación del informe de gestión anual, de las cuentas anuales o de los proyectos de resolución de las asambleas o de las actas de éstas realizadas durante el año 2018, por lo que quedó evidenciado que la imputada en su calidad de gerente no confeccionó o no preparó el informe de gestión del año 2018, ni tampoco informó de las cuentas o situación financiera de la sociedad en los términos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley 479-08. 20.- Conforme lo establecido en la sentencia recurrida, el único hecho dado por probado por el juez a quo es que la acusada Ainhoa Simón Estada, en calidad de gerente de la sociedad comercial Los Robles, SRL, no entregó ni presentó los documentos societarios correspondiente al año 2018, cuya conducta está tipificada*

como un hecho punible conforme la letra del artículo 497 de la ley 479-08 modificada por la ley 31-11; de ahí que la existencia del posible daño alegado por el demandante debía ser sobre la base del hecho dado por probado.

3.9. Al contrastar los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, con los medios propuestos por la recurrente en casación se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para fallar en la forma que lo hicieron, ya que al declarar culpable Ainhoa Simón Estrada de los tipos penales previstos en el artículo 497 letras A y B, incluyendo el párrafo del artículo 497 de la Ley 479-08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, que sanciona la ausencia de presentación del informe de gestión anual y de la falta de información de las cuentas sociales a cargo del gerente dentro de una sociedad de responsabilidad limitada, sin que esta pudiera destruir su presunción de inocencia.

3.10. Es preciso destacar que, en cuanto lo que aquí se discute, esto es, la falta de presentación del informe anual, conforme lo dispone la Ley 31-11 que modifica la Ley 479, en su artículo 36 dispone: “Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito”; en tanto, no le cabe razón a la recurrente en sus alegatos, ya que la actuación

del tribunal está fundamentada en base legal, por lo que se desestima el primer medio analizado.

3.11. En el segundo medio, la recurrente aduce la errónea aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal. “La corte *a quo* ha errado al afirmar que la aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal dominicano está limitada la pena privativa de libertad la cual no se extiende a la multa a intervenir en cada caso, debido a que este razonamiento no se ajusta a la literalidad del referido artículo. Puesto que, los jueces pueden otorgar perdón judicial de la pena, en sentido amplio, no de la pena privativa de libertad de forma exclusiva, sino de las penas que contempla el ordenamiento penal dominicano. La Corte ha errado y realizado una errónea aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal dominicano al argumentar que su aplicación se encuentra limitada a la pena privativa de libertad, debido a que el artículo deja abierta la posibilidad a que el juzgador, al evaluar los atenuantes o condiciones extraordinarias del caso, la pena la reduzca o le otorgue perdón judicial sobre las penas aplicables al caso, y siendo la multa como hemos visto una pena, aunque de carácter pecuniario, también le es aplicable”.

3.12. De lo expuesto en línea anterior se observa que, lo que ahora aquí alega la actual recurrente como segundo medio de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en medio nuevo, lo implica que no fue sometido por la actual recurrente a la ponderación y examen de la corte de donde proviene la decisión impugnada; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del otrora recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que, la impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y es que, esta jurisdicción ha juzgado de manera reiterada, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

3.13. Examinado el recurso de que se trata, sin que se evidencien los vicios atribuidos al fallo impugnado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Héctor Nicolás Bienvenido Martínez y 2) Ainhoa Simón Estrada, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1518

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alma Sabanera, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García, Licdas. María Luz Blanco, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Giseth Cambero Germosén.
Recurridos:	Danilo Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Williams Rodríguez Reyes, Ignacio Morillo Merán, Alisc Almonte de la Cruz, Jan Carlos Santos Tavárez y Licda. Mary Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 9 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alma Sabanera, S.

A., con RNC núm. 130-41452-1, con domicilio social en la calle Eugenio Kunhardt núm. 1, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y 2) Danilo Arcadio Rossó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0098053-0, domiciliado y residente en la calle principal Coral Marina, núm. 1, San Antonio, Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con RNC núm. 102-308543, Registro mercantil núm. 986-STI, con domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal esquina Presidente Antonio Guzmán, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, representados por los Lcdos. Alisc Almonte de la Cruz, Jan Carlos Santos Tavárez y Mary Francisco; y acoge parcialmente los siguientes recursos de apelación interpuestos por; a) la sociedad comercial Alma Sabanera S. A., representada por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez, Félix Fernández Peña, Ana Johanna Blandino Silfa y Lucas G. Gómez Gómez; en consecuencia, modifica el ordinal SEXTO del dispositivo de la sentencia apelada; y b) el recurso de apelación, interpuesto por el señor Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros S. A., representado por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero; en consecuencia, modifica el ordinal SEXTO del dispositivo de la sentencia apelada, en cuanto a la reducción del monto indemnizatorio y la exclusión de los intereses impuestos, como suma suplementaria al resarcimiento íntegro de los daños; todos en contra de la Sentencia Penal núm. 282-2020-SSSEN-00044, de fecha 04-12-2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, queda modificado el ordinal SEXTO, en el dispositivo de la Sentencia penal apelada núm. 282-2020-SSSEN-00044, de fecha 04-12-2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: SEXTO: En cuanto al fondo, de dicha constitución la acoge de manera parcial, y en consecuencia condena conjunta y solidariamente

al señor Danilo Arcadio Rossó y Alma Sabanera S. A., a lo siguiente: A) el pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,000.00) a favor y provecho de los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, por los daños físicos, morales y psicológicos recibidos como consecuencia de la responsabilidad penal atribuible a Danilo Arcadio Rossó; distribuido dicho monto de la siguiente manera: A) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Danilo Santos y Raysa Alicia Rivera Peralta; y B) La suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor Jonathan Daniel Santos Rivera; **TERCERO:** Condena a los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Giseth Cambero Germosén y los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez, Félix Fernández Peña, Ana Johanna Blandino Silfa y Lucas G. Gómez Gómez; quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y de los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2020-SSN-00044, en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Danilo Arcadio Rossó, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49c, 49 numeral 1, 50, 65 y 70, Ley 241-1967, en perjuicio de los señores Jonathan Manuel Santos Rivera y Johan Manuel Santos Rivera; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, y al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), y en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor y provecho de los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, por los daños físicos, morales y psicológicos recibidos como consecuencia de la responsabilidad penal atribuible a Danilo Arcadio Rossó; distribuido dicho monto de la siguiente manera: a) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Danilo Santos y Raysa Alicia Rivera Peralta; b) La suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00, a favor del señor Jonathan Daniel Santos Rivera; c) el

pago de un 3% de dichas condenaciones como suma suplementaria al resarcimiento íntegro de los daños, por aplicación de las disposiciones del artículo 91 de la Ley 183-02, en favor de los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2022-SRES-00989 de fecha 5 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez, Ana Johanna Blandino Silfa y Lucas G. Gómez Gómez, actuando en representación de Alma Sabanera, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2021; y 2) los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación de Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Luz Blanco, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación.*

1.4.2. Lcdo. Lucas G. Gómez Gómez, por sí y por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Ana Johanna Blandino Silfa, en representación de Alma Sabanera, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nosotros vamos a solicitar que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2021; bajo reservas.*

1.4.3. Oído al Lcdo. Williams Rodríguez Reyes, juntamente con el Lcdo. Ignacio Morillo Merán, por sí y por los Lcdos. Alisc Almonte de la Cruz,

Jan Carlos Santos Tavárez y Mary Francisco, en representación de Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Acoger en todas sus partes el escrito de defensa a los presentes recursos.*

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicita a este honorable tribunal que tenga a bien acoger por completo las conclusiones que establece el Ministerio Público.

Que fue depositado un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Alisc Almonte de la Cruz, Jan Carlos Santos Tavárez y Mary Francisco, actuando en representación de Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, depositado el 31 de agosto de 2021, en contra del recurso de Alma Sabanera, S. A.

Igualmente, fue depositado un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Alisc Almonte de la Cruz, Jan Carlos Santos Tavárez y Mary Francisco, actuando en representación de Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, depositado el 1 de septiembre de 2021, en contra del recurso de Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros, S. A.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La parte recurrente Alma Sabanera, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al transgredir los arts. 44 y 148 del Código Procesal Penal y con ello el principio de plazo razonable (arts. 8 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución) 11 a. Interpretación restrictiva del artículo 148 del Código Procesal Penal.* **Segundo motivo:** *Violación de la tutela judicial efectiva*

y el debido proceso, al violentar los arts. 124 y 297 del Código Procesal Penal al no declarar el desistimiento tácito de la Actoría Civil y contradicción con jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia. **Tercer motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al existir contradicción y motivación insuficiente. **Cuarto motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al existir falta de motivación de la sentencia a los fines de establecer falta y vínculo de causalidad respecto de la responsabilidad civil. **Quinto motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al existir falta de motivación de la sentencia para establecer los daños físicos, morales y psicológicos sufridos que pudiesen justificar los montos fijados como indemnización. **Sexto motivo:** Errónea aplicación de la ley y la constitución de la Corte a qua al rechazar motivo de falta de motivación por parte del juez de instrucción al momento de rechazar solicitud de exclusión de prueba. **Séptimo motivo:** Violación al art. 69 de la constitución. **Octavo motivo:** Violación al Art. 69 de la constitución. **Noveno motivo:** Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad en contra de la sociedad Alma Sabanera, S. A. **Decimo motivo:** Violación a los arts. 26,166 y 167 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución: Incorporación de prueba ilegal al debate en violación a los principios del juicio oral. **Décimo primer motivo:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica al no tomar en cuenta violación al art. 61 de la Ley núm. 241 sobre tránsito. **Décimo segundo motivo:** Errónea aplicación del art. 305 respecto del depósito de orden de pruebas.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

1) La Corte a qua, ha violentado el principio de interpretación establecido en el art. 25 del Código Procesal Penal, al realizar una interpretación extensiva en contra del imputado, ya que si bien es cierto que quien interpone el recurso de apelación que toca estos puntos es la sociedad Alma Sabanera S. A., en su condición de tercero civilmente demandado, y en virtud del art. 131 del Código Procesal Penal este posee las mismas facultades concedidas al imputado, pero además, es evidente que la extinción de la acción penal beneficia al imputado, el señor Danilo Arcadio Rossó, motivo por el cual la interpretación del art. 148 no podía ser realizada en contra a lo que establece el propio texto legal y peor aún, realizando una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, cuando

evidentemente esto se encuentra prohibido por la normativa procesal aplicable. En el presente caso, el plazo inició a partir del depósito del Ministerio Público a través del Lic. Yenni Gómez Villanueva, Fiscalizador ante el juzgado de Paz del municipio de Sosúa, de la solicitud de medida de coerción en contra del señor Danilo Arcadio Rossó en fecha 12 de octubre del año 2016 y no a partir del 16 de octubre del 2016, como lo estableció el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata y que obvió verificar la Corte a qua, por lo que el plazo máximo venció el pasado 12 de octubre del año 2020, lo que significa que existe una vulneración de la tutela judicial efectiva al obviar las disposiciones de un precedente constitucional, y a su vez una errónea interpretación de la norma, al querer establecer que el plazo inició el 16 de octubre del año 2016. Que en el presente caso ha operado la extinción de la acción penal en virtud del artículo 148 por vencimiento del plazo máximo del procedimiento, en vista de que el señor Danilo Arcadio Rossó, nunca se ha ausentado en ninguna etapa del presente proceso, su defensa no ha realizado ningún pedimento que pueda configurar una táctica dilatoria, no fue dictada ninguna sentencia condenatoria previo al vencimiento del plazo y que además los aplazamientos producidos durante el proceso corresponden al resguardo de derechos fundamentales, en especial el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso. 2) La Corte a qua evidentemente violenta el criterio citado anteriormente de la Suprema Corte de justicia, al establecer erróneamente que el hecho de que haya sido admitida la constitución en actor civil en la fase preliminar, impide a los jueces de las etapas procesales posteriores verificar si los plazos contenidos en el artículo 297 fueron respetados y derivar de ello consecuencias procesales, en ese caso, el desistimiento tácito conforme lo indica el art. 124 del Código Procesal Penal. Prueba de la improcedencia de la ratificación del criterio establecido por el juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, es que la Corte a qua no aportó ningún elemento nuevo, solo se limitó a establecer los mismos argumentos del tribunal de primer grado, sin ni siquiera citar algún texto legal o jurisprudencia como sustento de este y sin dar respuestas a todo lo planteado por Alma Sabanera, S. A., en su recurso de apelación. La notificación de la acusación se produjo el 8 de noviembre del 2017, cuya fecha de vencimiento era el 15 de noviembre, y el depósito de concretización de pretensiones civiles el 27 de noviembre del 2017, conforme se puede verificar, el plazo de 5 días conferidos a los señores Danilo Santos,

Raysa A. Rivera P., y Jonathan Daniel Santos Rivera, por aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal para concretizar pretensiones civiles, se realizó nueve (9) días después de vencido el plazo. Se verifica además que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ratificó la inobservancia completa cometida por el tribunal de primer grado a lo establecido en los artículos 124 y 297 del Código Procesal Penal, al negarse a verificar que el desistimiento tácito de la actoría civil había operado por efecto del vencimiento del plazo de los cinco días para concretizar pretensiones civiles. Que al caducar de pleno derecho los plazos en materia penal, el tribunal a quo no podía escudarse en el hecho de que la constitución en actor civil había sido admitida por el auto de apertura a juicio, por el contrario, tenía la obligación de verificar como garante de la tutela judicial efectiva, si se había cumplido con el debido proceso de ley, que en este caso se trata del cumplimiento del plazo de cinco días establecido en el art 297 para la concretización de pretensiones civiles y aplicar las sanciones procesales correspondientes, especialmente porque le fue requerido su verificación por una parte afectada en el proceso, en caso de no haberse cumplido, debió aplicar el artículo 124 del Código Procesal Penal y declarar el desistimiento tácito de la actoría civil por no haber concretado pretensiones civiles en el plazo indicado, por lo que es más que evidente que aquí hubo una violación al derecho de defensa de Alma Sabanera, S. A.; 3) con respecto de la modificación del dispositivo dictaminado de forma oral en audiencia de fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020) respecto del juicio de fondo. En un hecho sorpresivo, de manera insólita, y en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, a través de la vulneración del derecho de defensa, violentando así de igual forma los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio en el proceso penal, el tribunal de primer grado modificó de manera sorpresiva el dispositivo de su Sentencia No. 282-2020- SSEN-00044, en lo relativo al numeral sexto de la decisión, existe una discrepancia entre las disposiciones dictadas oralmente en audiencia, con las vertidas en el dispositivo escrito en la sentencia puesto que posteriormente le fue agregando aspectos que no fueron leídos en dicha audiencia, tal como puede comprobarse del acta y la grabación, todo esto en perjuicio de los derechos de la sociedad Alma Sabanera, SA, siendo agregado en la sentencia condenación extra de la que no se supo hasta que fue emitida la sentencia motivada, estableciendo en el dispositivo un apartado que

antes no existía, disponiendo lo siguiente: B) el pago de un 3% de dichas condenaciones como suma suplementaria al resarcimiento integro de los daños, por aplicación de las disposiciones del artículo 91 de la ley 183-02, en favor de los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera.” Pero, además, por si resultaba poco, el tribunal a quo, no solo añadió lo anterior, sino que también modificó el numeral octavo al eliminar a la sociedad Alma Sabanera, S. A., de donde hacía oponible la decisión en contra de esta y de la entidad La Monumental de Seguros hasta el monto de la póliza, y la incluyó en el numeral sexto como condenada solidariamente, variando así la decisión emitida en audiencia celebrada en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Que Alma Sabanera, S. A. fue burdamente privada del derecho de tutela judicial efectiva, con el reprochable discurrir del tribunal de primer grado, el cual en una actitud cuestionable modificó tras bastidores su propia decisión, la cual ya había dado lectura oralmente en audiencia, deduciendo en perjuicio de la sociedad Alma Sabanera, SA, nuevas consecuencias legales, no solo modificando su condición de oponibilidad frente a las condenaciones establecidas, pasando no solo de ser solidariamente condenada junto con el imputado, sino también Incrementando dichas condenaciones en su contra. Todo lo anterior, traduciéndose en una evidente violación de todas las reglas relativas a la imparcialidad de los jueces, recogida en el art. 5 del Código Procesal Penal y 41 numeral 3 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial. Queremos dejar claramente advertido que lo anterior no se trata de un error de redacción del acta de audiencia, como pudiese eventualmente ser alegado, sino muy por el contrario, se trata de modificaciones realizadas adrede, de espaldas a las partes envueltas en el proceso, con el marcado propósito de perjudicar a la sociedad Alma Sabanera S. A., esto quiere decir que se han producido falsedades al establecerse como decidido aspectos que realmente no fueron decididas en audiencia, lo cual puede ser comprobado, no solo con el Acta de audiencia num. 00221 de la audiencia celebrada en fecha 4 de diciembre del 2020, sino también del audio de la misma en donde se escucha de la propia voz de la jueza de primer grado, que la decisión emitida corresponde con la que figura en el acta de audiencia, no así con el dispositivo de la Sentencia núm. 282-2020-SS-EN00044. Que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata respecto del tercer motivo presentado por el recurso de apelación de la sociedad Alma

Sabanera S. A., establece en el párrafo núm. 32 que este motivo es acogido, mientras que en el párrafo 33 establece que ha podido verificar que ciertamente se ha dado la misma situación en lo que respecta con el numeral octavo del dispositivo de la sentencia atacada, sin embargo, procede a rechazar dicho punto, existiendo una evidente contradicción entre las motivaciones dadas por la Corte a qua y de igual forma con el dispositivo de su propia decisión, toda vez que de forma antojadiza y sin realizar motivaciones suficientes al respecto, acoge una parte del medio y rechaza otra sin establecer el criterio y las normativas legales utilizadas para tales fines. Que, además, habiendo comprobado y afirmado que verdaderamente hubo una modificación ilegal del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no motivó ni explicó razón o sustento jurídico por el cual no revocó la totalidad de la misma, ya que evidentemente esta había sido emitida en violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que de igual manera, resulta improcedente y una completa contradicción entre las motivaciones y el fallo, pues que la Corte a qua haya confirmado y evidenciado la existencia de la violación flagrante a los artículos 146 y 335 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado y sin embargo, lo que se haya derivado ello es simplemente la modificación del numeral sexto del dispositivo de la sentencia núm. 282-2020-SS-SEN-00044, sin motivar ni siquiera cómo llegó a la conclusión de esta modificación, lo que representa además violaciones a los arts. 5 del Código Procesal Penal y 41 numeral 3 de la Ley núm. 327-98 de Carrera judicial en relación a la obligación de los jueces de actuar de forma imparcial, pero además de ello, una evidente violación al art. 69 de la Constitución de la República, al violentar el derecho de defensa de Alma Sabanera S. A., al modificar una decisión al margen de la ley para incluir condenaciones para perjudicar a una parte envuelta en el proceso, sin establecer con precisión el motivo de tales condenaciones, motivo por el cual lo procedente era revocar de manera total la sentencia apelada. En ese sentido, la Corte a qua confirmó que fue violentado el derecho de defensa de una parte al haberse modificado e incluido cuestiones que no fueron decididas de forma oral y en presencia de las partes en audiencia de fecha 4 de diciembre del año 2020, celebrada en el juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata en ocasión del proceso penal llevado a cabo contra el imputado Danilo Arcadio Rossó, y que sin embargo, sin motivar

en base a que, ni porqué fue acogido en parte el motivo, procede a modificar una parte del dispositivo de la sentencia de primer grado, cuando lo que aplicaba era la anulación de la misma, pues ese dispositivo debió reputarse inexistente por no haberse dado en la lectura de la sentencia y haberse realizado incluido en completa violación a lo más básico y fundamental de norma procesal. 4) La Corte a qua volvió a reiterar el error cometido por el tribunal de primer grado, en esta ocasión, al afirmar mediante un enunciado genérico que fue comprobado que los daños recibidos por las víctimas del accidente de tránsito fueron consecuencia de la falta cometida por el imputado, sin embargo, al igual que la sentencia de primer grado, no se establece cuál es la falta cometida por el imputado, ni tampoco establece cuál fue la prueba o evidencia que sirvió de soporte para establecer tal falta, pero tampoco se tomó en consideración las faltas cometidas por las propias víctimas y como estas incidieron en la ocurrencia de) accidente y los daños sufridos por los accidentados. La Corte a qua tenía la obligación de corregir el error cometido por el tribunal de primer grado al no verificar ni referirse sobre todos los aspectos relacionados a los hechos al momento de establecer la falta generadora del accidente y vínculo de causalidad, pues no se tomaron en cuenta las faltas cometidas por las propias víctimas, lo cual quedó evidenciado por las declaraciones vertidas por los testigos durante el juicio de fondo, mención y análisis que brilla por su ausencia en la decisión atacada mediante el presente recurso. 5) La Corte a quo omite que en la Sentencia de primer grado fue dedicado un apartado completo en establecer la responsabilidad compartida de la víctima, aceptando así que estos habían cometido faltas que tuvieron incidencia en la ocurrencia del accidente y los daños, tales como el exceso de velocidad y el no uso del casco protector en una motocicleta. Sin embargo, no realizó un ejercicio para determinar en qué grado esto inició en la magnitud del daño y cuál es la carga que tiene la víctima respecto a los daños que fueron estimados, la incidencia de esta falta en el resultado de los hechos y sus consecuencias tampoco fue verificado su influencia en los montos indemnizatorios establecidos, conforme se puede comprobar en la motivación dada al respecto en la sentencia recurrida. La Corte a qua, ha dado respuesta en relación a los daños recibido por las víctimas, los señores Jonathan Daniel Santos Rivera y Jhoan Manuel Santos Rivera, pero nunca se refirió, repitiendo la falta del tribunal de primer grado, al aspecto económico de los daños: ¿Cómo y por qué

el tribunal estimó los daños en la suma que estableció como indemnización? ¿Cuáles pruebas valoró para establecer los montos estimados a los que ascendían los daños? ¿Qué proporción de esos montos corresponden a las faltas cometidas por las víctimas que incidieron en el accidente y en la gravedad de los daños recibidos?; etc. La Corte a qua modificó el monto de las condenaciones establecidas como indemnización por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata reduciendo las mismas, sin embargo, por igual nunca motivó en cuales aspectos se basaba para establecer el monto indemnizatorio, inclusive se contradijo al rechazar el quinto motivo del recurso de apelación y sin embargo redujo los montos establecidos, lo que hace entender que a pesar de no haberlo establecido en sus motivaciones, comprobó debilidades en cuanto a la valoración económica de los daños aunque no en su justa dimensión. 6) La Corte a qua al rechazar motivo de falta de motivación por parte del Juez de Instrucción al momento de rechazar solicitud de exclusión de prueba. incurre en una errónea aplicación del art. 305 del Código Procesal Penal toda vez que si bien es cierto que el artículo 303 establece que pueden ser reconsideradas las exclusiones de pruebas dispuestas por el auto de apertura a juicio mediante la forma establecida para los incidentes y excepciones en el plazo del indicado artículo, no menos cierto es que no existe una limitación que impida que la Corte de Apelación valore este aspecto, más aun tratándose de un planteamiento constitucional al nunca habersele dado respuesta a dicho planteamiento de exclusión, ya que como se ha podido verificar, solamente se realizó una motivación genérica para admitir las pruebas, pero no para admitir o rechazar la solicitud de exclusión probatoria planteada. 7) contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia al comprobarse faltas, imprudencias y temeridad en la conducción de las víctimas que pudieron haber ocasionado el accidente y sin embargo atribuirle toda la responsabilidad del accidente al imputado. Contrario a los alegatos infundados de la Corte a qua, la realidad es que se ha pretendido que toda la responsabilidad recaiga sobre el señor Danilo Arcadio Rossó, a quien contrario a las víctimas, no se le ha podido establecer una falta en concreto que constituya ser el hecho generador del accidente. La Corte a qua, así como también el tribunal de primer grado, se contradijo al establecer una responsabilidad compartida, y posteriormente motivar y fallar, estableciendo responsabilidad única del señor Danilo Arcadio Rossó, lo cual evidentemente hace anulable la decisión. Es decir que si el tribunal

consideró y motivó parte de su decisión estableciendo una responsabilidad compartida, posteriormente no puede motivar estableciendo toda la responsabilidad sobre una de las partes, pues existe una evidente contradicción, y peor como en la especie, cuando se trata de que nunca se ha establecido con exactitud cuál fue la supuesta falta cometida por Danilo Arcadio Rossó, en este sentido existe la necesidad de verificar y tomar en cuenta la conducta de la víctima al momento de la decisión, ya que, si bien es cierto, se hace mención de la falta de los señores Jonathan Daniel Santos Rivera y Jhoan Manuel Santos Rivera, no lo es menos que realmente no se valoró en el dispositivo de la sentencia. Que el tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, establecieron erróneamente que los daños recibidos por las víctimas eran consecuencia directa de la supuesta falta cometida por el imputado, sin embargo, obviaron que en las declaraciones vertidas por el testigo Luis Emilio Santos Geraldino, establece que tanto el lesionado como el hoy occiso, no llevaban casco protector al momento del accidente, situación que ella misma valoró en parte de las motivaciones de la decisión dada, pero posteriormente no tomó en cuenta, a pesar de ser el factor decisivo para que estos recibieran importantes daños físicos, además de ser un hecho que violenta el artículo 135 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero además, es una falta atribuible únicamente al comportamiento de las víctimas. 8) contradicción entre la motivación al compensar las costas del procedimiento y el dispositivo que condena al pago de las mismas. En tal sentido, existe una notoria contradicción entre las motivaciones dadas por el tribunal a-quo respecto de las costas procesales, y lo decidido en la parte dispositiva de la sentencia, siendo esto una violación al debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución y el art 24 del Código Procesal Penal sobre el principio de motivación de las decisiones. La Corte a qua, es perfectamente posible que una sentencia este afectada de una evidente contradicción entre motivación y dispositivo, en violación al art. 69 de la Constitución y no existir ningún tipo de consecuencia procesal sobre la misma, sin embargo, este criterio adolece de carencia de fundamento legal, jurisprudencial o doctrinal, contrario al planteamiento realizado por la hoy recurrente. 9) Contradicción del juzgado de instrucción entre la motivación. Es decir, que a pesar de que la sociedad Alma Sabanera S. A. presentó cuatro elementos de prueba, tres documentales y una testimonial, y a pesar de que el juzgado de instrucción motivó sobre la base de acoger todas las pruebas

aportadas al proceso, entonces de manera contradictoria en su parte dispositiva el mismo solo acoge uno de los elementos probatorios ofertados por la sociedad Alma Sabanera, S. A., en detrimento de su derecho de defensa e irrespetando a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que evidentemente el trato desigual dado por el tribunal, produjo una seria indefensión contra la entidad Alma Sabanera, quien quedó desprovista de todo tipo de elemento probatorio con el que pudiera hacer defensa respecto de la responsabilidad civil que la parte querellante le acusa tener sobre los hechos acaecidos, a pesar de existir motivaciones en el cuerpo de la referida decisión que daban lugar y constancia de la pertinencia y legalidad de las pruebas aportadas.10) Incorporación de prueba ilegal al debate en violación a los principios del juicio oral. Que de conformidad con los artículos 26,166 y 167 del Código Procesal Penal, la prueba solo tiene valor probatorio si son incorporadas al juicio conforme las normas establecidas por el código, de igual manera, la prueba obtenida con inobservancia de estas disposiciones debe ser excluida del proceso por ser violatoria del derecho de defensa de las demás partes. Asimismo, el artículo 297 parte in fine del Código Procesal Penal, establece que el actor civil posee un plazo de cinco días a partir de la notificación de la acusación para ofrecer la prueba que pretende hacer valer para el juicio. Que el referido plazo inició cuando la notificación de la acusación fue realizada a los querellantes, los señores Danilo Santos, Raysa A. Rivera P., Jonathan Daniel Santos Rivera, por parte del Ministerio Público en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), Sin embargo, los querellantes y actores civiles depositaron sus pruebas en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), corno anexos del “Escrito de Acusación y Concretización de Pretensiones Civiles”, momento en el que el plazo de cinco días ya había caducado de pleno derecho, conforme lo establece el Art. 143 del Código Procesal Penal y el precedente constitucional establecido en sentencia núm. TC-0018-17 del Tribunal Constitucional. Que tanto el juzgado de Paz del municipio de Sosúa, en sus atribuciones de tribunal de instrucción, como también el juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, como tribunal de juicio de fondo, tenían la obligación de verificar la licitud de la prueba aportada al proceso, sin embargo obviaron esta situación, permitiendo la incorporación de pruebas que resultan ser ilegales por no cumplir con el plazo establecido por el código para su depósito, en perjuicio del derecho de defensa de las partes,

no ejerciendo así su rol respecto a la tutela judicial efectiva, pues han permitido que se vulnere completamente el debido proceso de ley. Contrario a lo alegado por la Corte a qua, el hecho de que supuestamente haya existido una valoración de las pruebas aportadas en la fase preliminar, no impide que este medio sea valorado por un tribunal de mayor jerarquía, ya que de lo que se trata es de una evidente violación al debido proceso, al haber permitido que un proceso penal en el cual un ciudadano ha recibido sentencia condenatoria con pruebas evidentemente ilegales, las cuales no podían bajo ningún concepto ser incorporadas al proceso. 11) Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica al no tomar en cuenta violación al art. 61 de la Ley núm. 241 sobre tránsito por parte de los señores Jhoan Manuel Santos Rivera y Jonatan Daniel Santos Rivera. La Corte a qua que la juez de primer grado impuso las sanciones en contra del imputado tomando en cuenta la incidencia de la responsabilidad compartida por parte del conductor de la motocicleta, sin embargo, basta leer la sentencia para verificar que toda la responsabilidad recae exclusivamente sobre el imputado Danilo Arcadio Rossó, puesto que si fuese cierto que se tomó en cuenta la responsabilidad de las víctimas en el accidente, se habría establecido el grado de incidencia que tuvieron las faltas cometidas por estos sobre los daños, a los fines de determinar la proporción económica que corresponde a estos, y lo habrían descontado del monto indemnizatorio impuesto al imputado, pero nada de ello se realizó, evidenciando contradicciones que fueron resaltadas en otro motivo desarrollado en este recurso de casación. Es decir, que a los fines de realmente tomar en cuenta la violación del Art. 61 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito por parte de los señores Jonathan Manuel Santos Rivera y Johan Manuel Santos Rivera, la Corte a qua, debió derivar consecuencias jurídicas en relación las mismas y no solo hacer una simple mención y afirmar que había sido tomada en cuenta, cuando evidentemente no fue así, más aún cuando se trata de una falta grave, que conforme reiteramos, es la verdadera falta generadora del accidente. 12) Errónea aplicación del art. 305 respecto del depósito de orden de pruebas, ocasionando indefensión contra Alma Sabanera, S. A., al dejarla desprovista de elementos probatorios. En ningún momento la corte analizó las particularidades específicas del caso, ya que si lo hubiera hecho, podría haber validado que el juzgado de instrucción en ningún momento excluyó ninguna prueba, al contrario, las dio todas como válidas, además habría verificado por igual que en el

plazo del 305 fue depositado un orden de pruebas, y que la juez del juicio de fondo rechazó la incorporación de las declaraciones del imputado como testigo, a pesar de haber admitido que le fue depositada en el plazo del 305 una instancia que así se lo solicitaba, lo rechazó porque según la magistrada, fue inadmitido por el juzgado de instrucción, lo cual es evidentemente falso. La Corte a qua, obvió verificar con cierto nivel de seriedad el presente motivo que se reitera a través de este recurso de casación, la sociedad Alma Sabanera, S. A., nueva vez tiene que verse perjudicada al verse lesionado su derecho de defensa, al no respetarse ninguna de las disposiciones relativas a la incorporación de pruebas al proceso, siempre en perjuicio de la exponente en todas las etapas del presente proceso penal, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada y anulada en su totalidad (sic).

2.3. La parte recurrente Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02. Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; **Segundo motivo:** Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificado y fueron excesivamente exagerados.

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad. inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49c, 49 numeral 1, 50, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Jhoan Manuel Santos Rivera, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión y que no tuvo ningún contacto con el vehículo del imputado. La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 241, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Jhoan Manuel Santos Rivera ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente

transitaba a alta velocidad, sin casco protector ocasionándose a sí mismo la muerte, así como las lesiones de su compañero pasajero Johan Manuel Santos Rivera. La falta que generó el accidente en cuestión no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el señor Jhoan Manuel Santos Rivera, cosa que el tribunal a quo pasó por alto, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia y sin seguro. Produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima, y también por no portar el casco protector al transitar a exceso de velocidad quebrantando así lo establecido en el artículo 65 de la referida ley. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento la supuesta violación a los artículos 49c, 49 numeral 1, 50, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos establecieron cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a quo tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente del señor Danilo Arcadio Rosso. La Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor Danilo Arcadio Rosso fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ninguna medio de prueba en el caso de la especie. En este mismo sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal consagra uno de los principios fundamentales que rigen la administración de la justicia en la República Dominicana, la obligación de los jueces de motivar de hecho y de derecho sus decisiones, indicando de forma clara y precisa los fundamentos de la misma. 2) La

Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos; no es posible que la Corte a quo se desbordara e impusiera indemnizaciones de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,700,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. Que la Corte a quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Que la Corte no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. En tal sentido, la Corte al valorar en que la víctima tuvo incidencia como falta generadora del accidente debe indicar la proporción de responsabilidad que este acarrea.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Alma Sabanera

3.1. Esta Sala observa que los argumentos expuestos en el escrito de casación por la impugnante, la razón social Alma Sabanera, S. A., constituyen una réplica del recurso de apelación presentado por dicha parte ante la Corte *a qua*, no obstante, se procederá a su análisis a fin de resguardar las garantías constitucionales que les asisten parte.

3.2 Al abreviar en el contenido del primer medio, se observa que, la recurrente alega la violación al principio de interpretación contenido artículo 25 del Código Procesal Penal, al momento de rechazar la extinción planteada en apelación por dicha parte, arguyendo que el plazo inició a partir del depósito del Ministerio Público de la solicitud de medida de coerción en contra del señor Danilo Arcadio Rossó, en fecha 12 de octubre de 2016 y no a partir del 16 de octubre de 2016, como lo estableció el juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata y que obvió verificar la Corte *a qua*, por lo que el plazo máximo venció el pasado 12 de octubre

de 2020, que la actuación de la Corte viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso y transgrede los arts. 44 y 148 del Código Procesal Penal y el principio de plazo razonable, arts. 8 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución.

3.3. Con relación a lo argumentado por la recurrente respecto de la solicitud de extinción planteada en apelación, la Corte *a qua* al rechazarla reflexionó: *lo relativo al primer medio del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Alma Sabanera S. A., relativo a la violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas al no declarar extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso; entiende esta Corte de Apelación que no lleva razón la parte recurrente al establecer que el plazo de duración máxima del presente caso ha transcurrido, toda vez que ante la declaratoria de Estado de Emergencia dispuesta por el Estado dominicano fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos; por lo que, habiendo quedado suspendidos por cinco (05) meses los plazos procesales en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia, es evidente que, surge en la especie una prorrogación del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente el plazo de duración del presente proceso continua vigente, que por demás esta alzada ha constatado que fueron justificados los aplazamientos producidos en el presente proceso, no observándose las aducidas irregularidades de notificación establecidas por el recurrente, por lo que, en tal sentido, queda desestimado el presente medio planteado, comprobándose que la juez a quo actuó correctamente al rechazar la solicitud de declaratoria de extinción.*

3.4. El examen realizado a la decisión recurrida revela que, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado sobre que la sentencia es manifiestamente infundada por haber rechazado la solicitud de extinción del proceso, y es que, dicho reclamo fue resuelto por el tribunal de juicio mediante pedimiento incidental, conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por ser la vigente a la fecha del inicio del presente caso.

3.5. En adición, es oportuno destacar que esta corte de casación procedió a realizar un examen a las piezas que componen el expediente, pudiendo comprobar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el presente caso se originó con la medida de coerción impuesta al imputado

el 20 de octubre de 2016, y no como erróneamente establece el recurrente cuando establece que: “inició a partir del depósito del Ministerio Público de la solicitud de medida de coerción en contra del señor Danilo Arcadio Rossó, en fecha 12 de octubre de 2016 y no a partir del 16 de octubre de 2016”, y si bien en la actualidad ya ha transcurrido el plazo de cuatro años de duración máxima del proceso, no es menos cierto que, dentro del marco de las circunstancias en las que se desarrolló el presente proceso, los sujetos procesales que han intervenido en el mismo, las distintas suspensiones que tuvieron lugar en el proceso, pedimientos incidentales, recursos de oposición fuera de audiencia, se aprecia que ante la suspensión de las labores judiciales debido al Estado de emergencia declarado en el país, que comprendió un período de 5 meses, el plazo de duración máxima del proceso no se vio afectado, en tanto, continua vigente, y esta sede casacional no observa irregularidades, ni las transgresiones al debido proceso que manifiesta la parte recurrente.

3.6. En ese mismo sendero argumentativo, el estudio detenido de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que las actuaciones que han tenido lugar en el presente caso han sido conforme a las peticiones realizadas por las partes, en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que ha pasado el proceso; en ese tenor, procede desestimar el medio analizado en torno a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo.

3.7. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso. Sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.8. Del estudio detenido de los medios segundo, sexto, noveno, décimo y décimo segundo, que sustentan el recurso de casación propuesto ante esta sala de casación de lo penal la razón social Alma Sabanera pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta.

3.9. Como segundo medio de casación propone la recurrente, violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al violentar los arts. 124 y 297 del Código Procesal Penal al no declarar el desistimiento tácito de la actoría civil y contradicción con jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia. La Corte *a qua* evidentemente violenta el criterio citado anteriormente de la Suprema Corte de justicia, al establecer erróneamente que el hecho de que haya sido admitida la constitución en actor civil en la fase preliminar impide a los jueces de las etapas procesales posteriores, verificar si los plazos contenidos en el artículo 297 fueron respetados y derivar de ello consecuencias procesales, en ese caso, el desistimiento tácito conforme lo indica el art. 124 del Código Procesal Penal. Prueba de la improcedencia de la ratificación del criterio establecido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, es que la Corte *a qua* no aportó ningún elemento nuevo, solo se limitó a establecer los mismos argumentos del tribunal de primer grado, sin ni siquiera citar algún texto legal o jurisprudencia como sustento de este y sin dar respuestas a todo lo planteado por Alma Sabanera, S. A., en su recurso de apelación. La notificación de la acusación se produjo el 8 de noviembre de 2017, cuya fecha de vencimiento era el 15 de noviembre, y el depósito de concretización de pretensiones civiles el 27 de noviembre de 2017, conforme se puede verificar, el plazo de 5 días conferidos a los señores Danilo Santos, Raysa A. Rivera P., y Jonathan Daniel Santos Rivera, por aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal para concretizar pretensiones civiles, se realizó nueve (9) días después de vencido el plazo. Se verifica además, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ratificó la inobservancia completa cometida por el tribunal de primer grado a lo establecido en los artículos 124 y 297 del Código Procesal Penal, al negarse a verificar que el desistimiento tácito de la actoría civil había operado por efecto del vencimiento del plazo de los cinco días para concretizar pretensiones civiles. Que al caducar de pleno derecho los plazos en materia penal, el tribunal *a quo* no podía escudarse en el hecho de que

la constitución en actor civil había sido admitida por el auto de apertura a juicio, por el contrario, tenía la obligación de verificar como garante de la tutela judicial efectiva, si se había cumplido con el debido proceso de ley, que en este caso se trata del cumplimiento del plazo de cinco días establecido en el art. 297 para la concretización de pretensiones civiles y aplicar las sanciones procesales correspondientes, especialmente porque le fue requerido su verificación por una parte afectada en el proceso, en caso de no haberse cumplido, debió aplicar el artículo 124 del Código Procesal Penal y declarar el desistimiento tácito de la actoría civil por no haber concretado pretensiones civiles en el plazo indicado, por lo que es más que evidente que aquí hubo una violación al derecho de defensa de Alma Sabanera, S. A.

3.10. Sobre lo anterior, la Corte *a qua* para rechazar lo denunciado por el recurrente, reflexionó que: en cuanto al Segundo Medio planteado por el recurrente Sociedad Comercial Alma Sabanera S. A., relativo a la Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al no declarar el desistimiento tácito de la actoría civil; procede esta Corte de Apelación a desestimar dicho medio por extemporáneo, en virtud de que conforme el auto de apertura a juicio fue declarado como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la parte querellante y actor civil Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, en ese sentido no procede la nulidad de querella con constitución en actor civil, toda vez que las pretensiones de la parte querellante y actor civil fueron admitidas desde sus inicios en la fase preliminar; en tal virtud, no se configura la violación a los referidos artículos 124 y 297 del Código Procesal Penal por parte de la juez a quo.

3.11. En el sexto medio, argumenta la parte impugnante, que la Corte incurrió en errónea aplicación de la ley y la Constitución al rechazar el medio de falta de motivación por parte del juez de instrucción al momento de rechazar solicitud de exclusión de prueba. Incurre en una errónea aplicación del art. 305 del Código Procesal Penal toda vez que si bien es cierto que el artículo 303 establece que pueden ser reconsideradas las exclusiones de pruebas, dispuestas por el auto de apertura a juicio mediante la forma establecida para los incidentes y excepciones en el plazo del indicado artículo, que no existe una limitación que impida que la Corte de Apelación valore este aspecto, más aun tratándose de un planteamiento constitucional al nunca habersele dado respuesta a dicho planteamiento

de exclusión, ya que como se ha podido verificar, solamente se realizó una motivación genérica para admitir las pruebas, pero no para admitir o rechazar la solicitud de exclusión probatoria planteada.

3.12. Sobre lo planteado, la Corte *a qua* al rechazar dicho alegato reflexionó que: en cuanto al sexto motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Alma Sabanera S. A., relativo a la falta de motivación por parte del juez de instrucción al momento de rechazar solicitud de exclusión de pruebas; esta alzada procede desestimar dicho medio propuesto en virtud de que dicha solicitud es extemporánea, en el sentido de que la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se deberá de resolver de la manera prevista en artículo 305 del Código Procesal Penal para los incidentes y excepciones en la fase de juicio, por lo que dicha solicitud de exclusión de pruebas debió ser planteada en la referida etapa.

3.13. En el noveno medio de casación arguye la parte recurrente que la Corte incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de igualdad en contra de la sociedad Alma Sabanera, S. A., contradicción del juzgado de instrucción entre la motivación. Es decir, que a pesar de que la sociedad Alma Sabanera, S. A. presentó cuatro elementos de prueba, tres documentales y una testimonial, y a pesar de que el juzgado de instrucción motivó sobre la base de acoger todas las pruebas aportadas al proceso, entonces de manera contradictoria en su parte dispositiva el mismo solo acoge uno de los elementos probatorios ofertados por la sociedad Alma Sabanera, S. A., en detrimento de su derecho de defensa e irrespetando a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que evidentemente el trato desigual dado por el tribunal produjo una seria indefensión contra la entidad Alma Sabanera, quien quedó desprovista de todo tipo de elemento probatorio con el que pudiera hacer defensa, respecto de la responsabilidad civil que la parte querellante le acusa tener sobre los hechos acaecidos, a pesar de existir motivaciones en el cuerpo de la referida decisión que daban lugar y constancia de la pertinencia y legalidad de las pruebas aportadas.

3.14. Sobre lo invocado en este noveno medio, la Corte razonó que: Con respecto al noveno motivo del recurso de apelación planteado por la sociedad comercial Alma Sabanera S. A., relativo a la contradicción del juzgado de instrucción entre la motivación dada en el auto de apertura

a juicio al establecer que no excluye ninguna prueba y el dispositivo que sólo admite algunas pruebas; esta Corte de Apelación procede rechazarlo, toda vez que el mismo es extemporáneo, en virtud de que dicha solicitud fue realizada en etapa preliminar, por lo que dicha solicitud no se puede retrotraer a esta etapa del proceso.

3.15. En el décimo medio, la parte recurrente argumenta violación a los arts. 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, aludiendo que de conformidad con los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, la prueba solo tiene valor probatorio si son incorporadas al juicio conforme las normas establecidas por el código, de igual manera, la prueba obtenida con inobservancia de estas disposiciones debe ser excluida del proceso por ser violatoria del derecho de defensa de las demás partes. Asimismo, el artículo 297 parte *in fine* del Código Procesal Penal, establece que el actor civil posee un plazo de cinco días a partir de la notificación de la acusación para ofrecer la prueba que pretende hacer valer para el juicio. Que el referido plazo inició cuando la notificación de la acusación fue realizada a los querellantes, los señores Danilo Santos, Raysa A. Rivera P., Jonathan Daniel Santos Rivera, por parte del Ministerio Público en fecha 8 de noviembre de 2017; sin embargo, los querellantes y actores civiles depositaron sus pruebas en fecha 27 de noviembre de 2017, corno anexos del “Escrito de Acusación y Concretización de Pretensiones Civiles”, momento en el que el plazo de cinco días ya había caducado de pleno derecho, conforme lo establece el art. 143 del Código Procesal Penal y el precedente constitucional establecido en sentencia núm. TC-0018-17 del Tribunal Constitucional. Que tanto el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, en sus atribuciones de tribunal de instrucción, como también el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, como tribunal de juicio de fondo, tenían la obligación de verificar la licitud de la prueba aportada al proceso, sin embargo obviaron esta situación, permitiendo la incorporación de pruebas que resultan ser ilegales por no cumplir con el plazo establecido por el código para su depósito, en perjuicio del derecho de defensa de las partes, no ejerciendo así su rol respecto a la tutela judicial efectiva, pues han permitido que se vulnere completamente el debido proceso de ley. Contrario a lo alegado por la Corte *a qua*, el hecho de que supuestamente haya existido una valoración de las pruebas aportadas en la fase preliminar, no impide que este medio sea valorado por un tribunal de mayor jerarquía, ya que de lo que se trata

es de una evidente violación al debido proceso, al haber permitido que un proceso penal en el cual un ciudadano ha recibido sentencia condenatoria con pruebas evidentemente ilegales, las cuales no podían bajo ningún concepto ser incorporadas al proceso.

3.16. La Corte *a qua*, para responder lo alegado razonó que: en lo que respecta el Décimo Motivo, planteado por el recurrente, sobre la incorporación de prueba ilegal al debate, ya que los querellantes y actores civiles depositaron sus pruebas como anexos del escrito de acusación y concretización de pretensiones civiles, momento en el que el plazo de cinco días ya había caducado; en lo que refiere el presente medio, procede ser desestimado, toda vez que los medios de pruebas aportados como anexos en la querella con constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante y actor civil fueron valorados en la fase preliminar, por lo que el presente medio procede ser desestimado por extemporáneo, en virtud de que la referida querella con constitución civil y sus pretensiones fueron admitidas desde sus inicios en la fase preliminar.

3.17. En el décimo segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene la errónea aplicación del art. 305, respecto del depósito de orden de pruebas, ocasionando indefensión contra Alma Sabanera, S. A., al dejarla desprovista de elementos probatorios. En ningún momento la corte analizó las particularidades específicas del caso, ya que si lo hubiera hecho, podría haber validado que el juzgado de instrucción en ningún momento excluyó ninguna prueba, al contrario, las dio todas como válidas; además, habría verificado por igual que en el plazo del 305 fue depositado un orden de pruebas, y que la juez del juicio de fondo rechazó la incorporación de las declaraciones del imputado como testigo, a pesar de haber admitido que le fue depositada en el plazo del 305 una instancia que así se lo solicitaba, lo rechazó porque según la juez, fue inadmitido por el juzgado de instrucción, lo cual es evidentemente falso. La Corte *a qua* obvió verificar con cierto nivel de seriedad el motivo que se reitera a través de este recurso de casación, la sociedad Alma Sabanera, S. A., nueva vez tiene que verse perjudicada al verse lesionado su derecho de defensa, al no respetarse ninguna de las disposiciones relativas a la incorporación de pruebas al proceso, siempre en perjuicio de la exponente en todas las etapas del presente proceso penal, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada y anulada en su totalidad.

3.18. Con respecto a lo aducido por la parte recurrente, en el medio de que se trata, la Corte estableció que: *lo correspondiente al décimo segundo medio, propuesto por la parte recurrente la sociedad Alma Sabanera, S. A., relativo a la errónea aplicación del art. 305 respecto del depósito de orden de pruebas, ocasionando indefensión contra Alma Sabanera, S. A., al dejarla desprovista de elementos probatorios; esta alzada procede desestimar dicho medio, al tratarse de una solicitud que es extemporánea, toda vez que la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se deberá de resolver de la manera prevista en artículo 305 del Código Procesal Penal para los incidentes y excepciones en la fase de juicio, por lo que dicha solicitud debió ser planteada en la referida etapa de juicio.*

3.19. Del análisis del fallo impugnado, con respecto a las aducidas inobservancias a los artículos 124, 297, 305 del Código Procesal Penal, que entiende la parte recurrente que incurrió la Corte, han sido objetadas desde el inicio del proceso, para lo cual presentaron incidentes en la etapa preliminar, siendo posteriormente resueltos mediante recurso oposición fuera de audiencia en aquella jurisdicción; en ese sentido es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto, aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación. En otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí desahogadas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se

pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, en tanto, se desestiman los medios segundo, sexto, noveno, décimo y décimo segundo.

3.20. La parte recurrente, en el tercer medio de casación, en resumen invoca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley al existir contradicción y motivación insuficiente, ya que con respecto de la modificación del dispositivo dictaminado de forma oral en audiencia de juicio de fondo, de fecha 4 de diciembre de 2020, el tribunal de primer grado modificó de manera sorpresiva el dispositivo de su sentencia núm. 282-2020-SEN-00044; en lo relativo al numeral sexto de la decisión, existe una discrepancia entre las disposiciones dictadas oralmente en audiencia, con las vertidas en el dispositivo de la sentencia, puesto que le fue agregando aspectos que no fueron leídos en dicha audiencia, siendo agregado en la sentencia condenatoria el pago de un 3% de dichas condenaciones como suma suplementaria al resarcimiento íntegro de los daños, por aplicación de las disposiciones del artículo 91 de la Ley 183-02, en favor de los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera. Pero, además, también modificó el numeral octavo al eliminar a la sociedad Alma Sabanera, S. A., de donde hacía oponible la decisión en contra de esta y de la entidad La Monumental de Seguros hasta el monto de la póliza, y la incluyó en el numeral sexto como condenada solidariamente, variando así la decisión emitida en audiencia celebrada en fecha 4 de diciembre de 2020, en ese sentido Alma Sabanera, S. A. fue privada del derecho de tutela judicial efectiva, con el reprochable discurrir del tribunal de primer grado, el cual en una actitud cuestionable modificó tras bastidores su propia decisión, la cual ya había dado lectura oralmente en audiencia, deduciendo en perjuicio de la sociedad Alma Sabanera, S. A. nuevas consecuencias legales. Todo lo anterior, traducándose en una evidente violación de todas las reglas relativas a la imparcialidad de los jueces, recogida en el art. 5 del Código Procesal Penal y 41 numeral 3 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial. Que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata respecto del tercer motivo presentado por el recurso de apelación de la sociedad Alma Sabanera, S. A., establece en el párrafo núm. 32 que este motivo es acogido, mientras que en el párrafo 33 establece que ha podido verificar

que ciertamente se ha dado la misma situación en lo que respecta con el numeral octavo del dispositivo de la sentencia atacada, sin embargo, procede a rechazar dicho punto, existiendo una evidente contradicción entre las motivaciones dadas por la Corte *a qua* y de igual forma con el dispositivo de su propia decisión, toda vez que sin realizar motivaciones suficientes al respecto, acoge una parte del medio y rechaza otra sin establecer el criterio y las normativas legales utilizadas para tales fines.

3.21. Sobre la queja descrita precedentemente, la Corte *a qua* reflexionó lo siguiente: relativo a la violación de las normas relativas a oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio al ser modificado dispositivo de la sentencia dado de forma oral en audiencia de fecha cuatro 04/12/2020, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; procede ser acogido, en virtud de que esta alzada ha podido constatar las vulneraciones aducidas por la parte recurrente en el presente medio, comprobándose que ciertamente existe una discrepancia entre las disposiciones dictadas oralmente en audiencia, con las vertidas en el dispositivo escrito en la sentencia, específicamente en el ordinal sexto de la parte dispositiva de la sentencia impugnada la cual establece el pago de un 3% de dichas condenaciones como suma suplementaria al resarcimiento integro de los daños, por aplicación de las disposiciones del artículo 91 de la Ley 183-02, a favor de los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, mientras que en el acta de audiencia de fecha 04/12/2020, se omiten dichas condenaciones como suma suplementaria; por lo que es evidente que la juez a-quo violentó las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 335 del Código Procesal Penal al modificar el numeral sexto de la sentencia impugnada habiendo sido oralmente pronunciada. 33.- En relación a la aducida modificación del numeral octavo de la sentencia objeto de recurso por parte de la juez a quo; ciertamente se puede verificar dicha alteración en la sentencia impugnada, sin embargo el tribunal de juicio declaró oponible solo a La Monumental de Seguros por tratarse de una aseguradora, por lo que no puede el tribunal hacer oponible la presente sentencia a la Sociedad Comercial Alma Sabanera S. A., por tratarse de un tercer civilmente demandado; en tal sentido, procede rechazar el punto.

3.22. Del examen realizado al fallo impugnado, en contraste con lo argumentado por la parte recurrente, esta Sala observa que, la Corte ofreció la debida motivación con respecto la violación denunciada, sobre

la contradicción existente entre lo que falló el juez de juicio en audiencia y el dispositivo de la sentencia, y excluyó el pago del 3% que fueron condenadas las partes como suma suplementaria al resarcimiento íntegro de los daños, por aplicación de las disposiciones del artículo 91 de la Ley 183-02; de igual manera en lo que respecta a la modificación del numeral octavo de la sentencia, la Corte apreció la aludida alteración, y tal y como lo señala la alzada en el dispositivo de la decisión, declaró únicamente oponible a la entidad aseguradora por estar el vehículo conducido por el imputado asegurado por la referida compañía, resultando el alegato de la parte recurrente irrelevante; en tal sentido, no hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, así como tampoco a la tutela judicial efectiva como manifiesta erróneamente la recurrente, por lo que se desestima el tercer medio analizado por infundado.

3.23. En los medios cuarto, quinto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales se analizan de manera conjunta, por vincularse entre sí, expone la parte recurrente violación a la tutela judicial efectiva al existir falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), a los fines de establecer falta y vínculo de causalidad respecto de la responsabilidad civil, así como violación al art. 69 de la Constitución. La Corte *a qua* al afirmar mediante un enunciado genérico que fue comprobado que los daños recibidos por las víctimas del accidente de tránsito fueron consecuencia de la falta cometida por el imputado, pero no establecen en qué consistió esa falta, pues no se tomaron en cuenta las faltas cometidas por las propias víctimas, lo cual quedó evidenciado por las declaraciones vertidas por los testigos durante el juicio de fondo, mención y análisis que brilla por su ausencia en la decisión atacada mediante el presente recurso. Que la Corte incurrió en falta de motivación para establecer los daños físicos, morales y psicológicos sufridos que pudiesen justificar los montos fijados como indemnización. La Corte *a quo* omite que en la sentencia de primer grado fue dedicado un apartado completo en establecer la responsabilidad compartida de la víctima, aceptando así que estos habían cometido faltas que tuvieron incidencia en la ocurrencia del accidente y los daños, tales como el exceso de velocidad y el no uso del casco protector en una motocicleta. Sin embargo, no realizó un ejercicio para determinar en qué grado esto inició en la magnitud del daño y cuál es la carga que tiene la víctima respecto a los daños que fueron estimados, la incidencia de esta falta en el resultado de los hechos y sus consecuencias tampoco

fue verificado su influencia en los montos indemnizatorios establecidos, conforme se puede comprobar en la motivación dada al respecto en la sentencia recurrida. La Corte *a qua* modificó el monto de las condenaciones establecidas como indemnización por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata reduciendo las mismas, sin embargo, por igual nunca motivó en cuáles aspectos se basaba para establecer el monto indemnizatorio, inclusive se contradijo al rechazar el quinto motivo del recurso de apelación y sin embargo, redujo los montos establecidos, lo que hace entender que a pesar de no haberlo establecido en sus motivaciones, comprobó debilidades en cuanto a la valoración económica de los daños aunque no en su justa dimensión.

3.24. La Corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo al establecer falta y vínculo de causalidad respecto de la responsabilidad *civil* que originó la indemnización civil, reflexionó lo siguiente: Que en cuento al cuarto motivo del recurso de apelación interpuesto por sociedad comercial Alma Sabanera S. A., relativo a la falta de motivación de la sentencia a los fines de establecer falta y vínculo de causalidad respecto de la responsabilidad civil; esta alzada procede desestimarla, toda vez que fue comprobado que los daños recibidos por las víctimas fueron consecuencia de una falta cometida por el imputado, toda vez que el imputado Danilo Arcadio Rossó condujo de forma temeraria e imprudente en violación al artículo 49 letra C. 49 numeral 1, 50,65 y 70 de la Ley 241, cuya falta le produjo lesiones físicas curables en un período mayor de 20 días al señor Jonathan Manuel Santos Rivera y la muerte al señor Johan Manuel Santos Rivera, lo cual es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, lo que no hubiera ocurrido si el mismo hubiera conducido de forma prudente y diligente; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, se constata la existencia de un vínculo de causalidad entre la falta y el daño y en consecuencia queda establecida la responsabilidad civil por parte del imputado. 35.-Que el Quinto Motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Alma Sabanera S. A., relativo a la falta de motivación de la sentencia para establecer los daños físicos, morales y psicológicos sufridos que pudiesen justificar los montos fijados como indemnización, procede ser desestimado, toda vez que esta Corte de Apelación ha constatado que el tribunal de juicio examinó y valoró los medios probatorios propuestos por la parte la parte acusadora y la parte querellante con constitución en actor civil, como A) certificado médico legal, de

fecha 09-10-2016, expedido por el médico legista Dr. Mario César López Peralta; en el cual se establece que Jhoan Manuel Santos Rivera: Politraumatizado, trauma craneoencefálico, con componente facial múltiple, trauma cerrado de pelvis derecha, laceraciones múltiples. Observación: Ingreso clínico, referido a traumatología. Pronóstico reservado, pendiente reevaluación; B) certificado médico legal, de fecha 09-10-2016, expedido por el médico legista Dr. Mario César López Peralta; en el cual se establece que Jhoan Manuel Santos Rivera: Politraumatizado. Fallecido; C) Acta de defunción núm. 05-09202016-3, libro núm. 00001, Folio núm. 0095, Acta núm. 000095, año 2016, expedido en fecha 06 de junio del 2017, a nombre de quien en vida respondía al nombre de Jhoan Manuel Santos Rivera; D) certificado médico legal, de fecha 09-10-2016, expedido por el médico legista Dr. Mario César López Peralta, en el cual se indica que luego de examinar a la víctima Jonathan Daniel Santos Rivera, ha constatado: Politraumatizado, trauma craneoencefálico severo, con componente facial múltiple, fractura de pierna derecha. Observación: Cirugía, inmovilización rígida, terapia física asistida. Incapacidad 01 año, Diagnóstico Definitivo; y E) certificado médico legal, de fecha 15-12-2016, expedido por el médico legista Dr. Mario César López Peralta, en el cual se indica que luego de examinar a la víctima Jonathan Daniel Santos Rivera, ha constatado: Politraumatizado, trauma craneoencefálico severo, con componente facial múltiple, fractura de pierna derecha. Observación: Cirugía, inmovilización rígida, terapia física asistida. Incapacidad 01 año, Diagnóstico definitivo, los cuales certifican las lesiones sufridas por las víctimas, y que por tanto fueron tomadas en cuenta para sustentar la indemnización establecida por los daños sufridos. 37.-En lo referente al Séptimo motivo, relativa a la contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia al comprobarse faltas, imprudencias y temeridad en la conducción de las víctimas que pudieron haber ocasionado el accidente y sin embargo atribuirle toda la responsabilidad del accidente al imputado; esta alzada comprueba que no se configuran dichas contradicciones, toda vez que la juez a quo impuso las sanciones indicadas en la parte dispositiva de la decisión impugnada tomando en cuenta la incidencia de la responsabilidad compartida por parte del conductor de la motocicleta, sin embargo, el tribunal de juicio no podía obviar la conducta del imputado, puesto que con su forma temeraria e imprudente de conducir le produjo lesiones físicas curables en un período mayor de 20 días al señor Jonathan Manuel Santos Rivera

y la muerte al señor Johan Manuel Santos Rivera, en tal sentido, procede desestimar el medio propuesto, toda vez que no se configura la aducida contradicción planteada por el recurrente. Con relación al décimo primer motivo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Alma Sabanera S. A., relativo a la violación de la ley por Inobservancia de una norma jurídica al no tomar en cuenta la violación al artículo 61 de la Ley núm. 241 sobre tránsito por parte de los señores Jhoan Manuel Santos Rivera y Jonathan Daniel Santos Rivera sobre dicho medio; esta Corte de Apelación no vislumbra la aducida inobservancia de la norma jurídica, toda vez que, como hemos establecido con anterioridad la juez a quo impuso las sanciones en contra del imputado tomando en cuenta la incidencia de la responsabilidad compartida por parte del conductor de la motocicleta, pero que el tribunal de juicio no podía obviar la conducta del imputado, puesto que este con su forma temeraria e imprudente de conducir le produjo lesiones físicas permanentes en perjuicio del señor Jonathan Manuel Santos Rivera y Johan Manuel Santos Rivera, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

3.25. El examen realizado a la decisión impugnada pone de relieve que contrario a lo denunciado por la parte recurrida, la Corte *a qua* contestó con motivos suficientes los vicios que les fueron planteados en el recurso de apelación sometido ante dicha instancia. Que para lo que aquí importa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha validado desde el punto de vista jurídico que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas,

elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso.

3.26. En esa línea argumentativa, se observa que la Corte *a qua* comprobó las actuaciones del tribunal de juicio, donde fueron valorados todos cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y establece que mediante las pruebas documentales y testimoniales a cargo quedó demostrado que la causa generadora del accidente fue cometida por el imputado Danilo Arcadio Rossó, en el momento en que este conducía su vehículo de motor de manera temeraria e imprudente, al introducirse en el carril contrario de la carretera Sosúa-Puerto Plata, impactando a las víctimas y provocando con ello golpes y heridas a las víctima; por tanto, contrario a lo invocado por la parte que recurre la falta causante del accidente quedó válidamente probada.

3.27. De lo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las víctimas, como son el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector a alta velocidad; inobservancias que como bien establecieron los jueces del tribunal de alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde la víctima Jhoan Manuel Santos Rivera resultó con lesiones que produjeron su muerte, y a Jonathan Daniel Santos Rivera, con politraumatizado, trauma craneoencefálico severo, con componente facial múltiple, fractura de pierna derecha, cirugía, inmovilización rígida, terapia física asistida, incapacidad 1 año, diagnóstico definitivo; que, en ese orden, la alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aqilataadas conforme a la sana crítica racional.

3.28. En lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones y, por lo tanto, sus decisiones no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de los daños sea obviamente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

3.29. En el caso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes que lo justifican sin desbordar los límites de lo opinable en derecho; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente.

Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros, S. A.

3.30. La parte recurrente Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros, en el primer medio de casación invocan, violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02, falta de motivos, contradicción e ilogicidad, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49c, 49 numeral 1, 50, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Jhoan Manuel Santos Rivera, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión y que no tuvo ningún contacto con el vehículo del imputado. La Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la Ley 241, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Jhoan Manuel Santos Rivera ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaba a alta velocidad, sin casco protector ocasionándose a sí mismo la muerte, así como las lesiones de su compañero pasajero Johan Manuel Santos Rivera. La falta que generó el accidente en cuestión no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el señor Jhoan Manuel Santos Rivera, cosa que el tribunal *a quo* pasó por alto-, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia y sin seguro. Produciéndose así los hechos por la falta exclusiva de la víctima, y también por no portar el casco protector y por transitar a exceso de velocidad quebrantando así lo establecido en el artículo 65 de la referida ley. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte en segundo grado, para atribuirle una falta al imputado, tomó como fundamento la supuesta violación a los artículos 49c, 49 numeral 1, 50, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos establecieron cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Tanto el

tribunal de primer grado como la Corte *a quo* tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directamente del señor Danilo Arcadio Rossó. La Corte *a qua* explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor Danilo Arcadio Rossó fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ninguna medio de prueba en el caso de la especie. En este mismo sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal consagra uno de los principios fundamentales que rigen la administración de la justicia en la República Dominicana, la obligación de los jueces de motivar de hecho y de derecho sus decisiones, indicando de forma clara y precisa los fundamentos de esta.

3.31. De la lectura del medio de casación propuesto por los recurrentes en su recurso de casación, se observa que, los mismos están orientados a expresar su disconformidad con la decisión de la Corte porque alegadamente la decisión atacada, si bien explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, por tanto, incurrió la Corte en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.32. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo denunciado, la Corte expuso motivos suficientes al ponderar dicho alegato, al reflexionar: *en el contenido de la sentencia apelada en el considerando 16 se puede verificar que la juez a quo, al momento de valorar cada uno de los medios probatorios que fueron sometidos a su consideración, tomo en cuenta la conducta de la víctima, en la conducción de su motor, pues destaca y valora el tribunal de primer grado que,*

quedo probado por las pruebas testimoniales que, la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado Danilo Arcadio Rossó, y que sin embargo, por el accionar del conductor de la motocicleta y hoy víctima Jhoan Manuel Santos Rivera, quien conducía su motor a una alta velocidad, sin hacer uso de su casco protector, fue el hecho que influencio en las consecuencias fatales del accidente, por lo que la conducta y accionar de la víctima, en este sentido quedo probada por el testigo Moisés Martínez Santos, conductor de la motocicleta, por lo que su accionar deviene en la responsabilidad compartida de la víctima; en este sentido el tribunal a quo establece lo siguiente; “De la Responsabilidad Compartida de parte de la víctima. Que no obstante lo indicado lo anterior, en donde se ha comprobado que la falta generado del accidente ha recaído sobre la parte imputada Danilo Arcadio Rossó, este tribunal conforme a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, ha podido observar, la existencia de falta compartida que recae sobre el conductor de la motocicleta involucrada en el accidente que conforme a las declaraciones de uno de los testigos, el señor Moisés Martínez Santos el conductor de la motocicleta, y hoy fallecido Jhoan Manuel Santos Rivera se trasladaba a una velocidad aproximada de 70 millas por hora, y que además no llevaba casco protector; cuestiones estas que por valoración de este tribunal; han incidido en las consecuencias fatales de dicho accidente, toda vez, que la mayoría de los golpes recibidos por las víctimas y de mayor trascendencia fueron en la cabeza; y de haber tenido sus respectivos cascos protectores hubiera disminuido la gravedad de las lesiones recibidas; y además de esto, también se ha comprobado que dicho conductor bordeaba los límites de velocidad que le permitían mantener el adecuado control de su motocicleta en caso de accidente; por lo que, tales circunstancias serán tomadas en cuenta en relación a la pena a imponer, en vista del fallecimiento de la víctima que conducía la referida motocicleta. -También alega la recurrente en su primer medio que, en ningún momento el tribunal de primer grado explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor Danilo Arcadio Rossó fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ningún medio de prueba en el caso de la especie.

Aun así, dicho tribunal divorciado de la realidad dice que, existen elementos suficientes para determinar que la culpabilidad del accidente recae sobre el imputado Danilo Arcadio Rossó. Este solo hecho de contradicción en las motivaciones de la sentencia pone de manifiesto la sobrada justificación para que la Corte de oficio, o a petición de parte, proceda a anular la sentencia recurrida y dicte sentencia absolutoria. Los indicados alegatos son rechazado, en razón de que en el contenido de la sentencia apelada, la juez motiva y valora cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración y establece que mediante las pruebas documentales y testimoniales a cargo quedo demostrado y comprobado en el tribunal a-quo que la causa generadora del accidente fue cometida por el imputado Danilo Alcadio Rossó, en el momento en que este conducía su vehículo de motor de manera temeraria e imprudente al introducirse en el carril contrario de la carretera Sosúa-Puerto Plata; impactando las víctimas y provocando con ello golpes, heridas a las víctimas una de ella falleciendo a causa de esos golpes y heridas, conforme establecen los certificado médicos y acta de defunción, los cuales fueron descritos anteriormente y obran en el expediente, el cual en momento del accidente, abandono el lugar y no dio asistencia a los agraviados. De donde resulta que, este contenido de manera precisa en la sentencia apelada que, la falta cometida por el imputado, por lo que es evidente que el tribunal hizo una correcta apreciación de las pruebas y realizo una correcta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y de todas las demás pruebas sometidas a su consideración, razón por la cual, procedemos a rechazar el indicado medio (sic).

3.33. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente y conforme lo establece la norma, y comprobó que tanto las pruebas documentales como testimoniales a cargo, demostraron que la causa generadora del accidente fue cometida por el imputado Danilo Arcadio Rossó, en el momento en que este conducía su vehículo de motor de manera temeraria e imprudente al introducirse en el carril contrario de la carretera Sosúa-Puerto Plata; impactando a las víctimas y provocando con ello golpes y heridas a la víctimas; por tanto, contrario a lo invocado por la parte que recurre, la falta causante del accidente quedó válidamente probada, en consecuencia se desestima el primer medio de su recurso de casación.

3.34. En el segundo medio, la parte recurrente argumenta violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta y Jonathan Daniel Santos Rivera, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostraron con documentos fehacientes ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos; no es posible que la Corte *a qua* se desbordara e impusiera indemnizaciones de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,700,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. Que la Corte *a qua* incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. Que la Corte no valoró que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada y, además, no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. En tal sentido, la Corte al valorar en qué la víctima tuvo incidencia como falta generadora del accidente debe indicar la proporción de responsabilidad que este acarrea.

3.35. Examinada la decisión impugnada, se observa que, la Corte sobre lo argumentado, reflexionó: *El medio que se examina procede ser acogido parcialmente, en razón de que, de manera correcta como alega la parte recurrente, el tribunal a quo, no hizo una justa y adecuada aplicación de la norma jurídica sobre la base de la lógica, al momento de imponer el monto indemnizatorio, puesto que le reconoció falta de la víctima, en lo que se refiere a una responsabilidad compartida y condenó al imputado al cumplir una pena de 3 años, suspendida y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil (RD\$2,500,000.00) pesos por lesiones de un (1) año de convalecencia, y fallecimiento de una persona, distribuido en la víctima y los padres del fallecido, además impone un pago de intereses de 3%, de la suma acordada, sin motivar la misma y sin indicar a partir de*

cuando inicia la aplicación del mismo; Que lo antes indicado, se enmarca dentro del agravio referente a falta de motivo y la desproporcionalidad de la indemnización impuesta, por lo que esta parte del recurso es acogido en lo que se refiere a la reducción del monto de la indemnización, y la exclusión de los intereses impuesto sobre el monto indemnizatorios, para ajustar el referido monto a lo comprobado por el tribunal a-quo sobre la responsabilidad del daño compartido entre el imputado y la víctima, reduciendo el mismo; no así en lo que se refiere a la pena impuesta al encartado, toda vez que, dicha pena le fue suspendidas y sometidas a condiciones que son necesarias y útiles para el buen comportamiento, manejo de vehículo de motor y rehabilitación del imputado. Razón por lo que procedemos a acoger parcialmente el segundo medio, en consecuencia, modificar el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como establece el dispositivo de esta sentencia.

3.36. En el caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Danilo Arcadio Rossó, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en esa virtud, la Corte *a qua* entendió desproporcional el monto de RD\$2,500,000.00, a favor y provecho de los señores Danilo Santos, Raysa Alicia Rivera Peralta (un millón quinientos mil) y Jonathan Daniel Santos Rivera (un millón), y al pago de un 3% de dichas condenaciones como suma suplementaria, por lo que procedió a modificarla reduciéndola a un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), y excluyó el interés legal; en ese sentido, esta Sala considera la indemnización impuesta por la Corte *a qua* proporcional, y no rebasa los límites de la proporcionalidad con respecto a los hechos cometidos, toda vez que, en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso; que el accidente de tránsito dejó como resultado la muerte del señor Jhoan Manuel Santos Rivera por los golpes recibidos, y a Jonathan Daniel Santos Rivera lesiones consistentes en politraumatizado, trauma craneoencefálico severo, con componente facial múltiple, fractura de pierna derecha, cirugía, inmovilización rígida, terapia física asistida, con incapacidad 1 año, de acuerdo al diagnóstico definitivo; en consecuencia, se desestima el segundo medio de casación.

3.37. Finalmente, del fallo examinado, con respecto a ambos recursos, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes, que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado, lo cual determinó que su responsabilidad fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

3.38. En tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alma Sabanera, S. A. y 2) Danilo Arcadio Rossó y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Alma Sabanera y Danilo Arcadio Rossó al pago de las costas procesales, con distracción de las civiles a favor

y provecho de los Lcdos. Alisc Almonte de la Cruz, Jan Carlos Santos Tavárez y Mary Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1519

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teresa de Jesús Beltré.
Abogados:	Licda. Yolanda Suriel y Lic. Edwan David Capellán.
Recurrido:	Julián Miguel Díaz Espinal.
Abogados:	Licdos. Bécquer Payano y Franklin Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Beltré, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003321-5, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 121, del sector Los Praditos, Distrito Nacional, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yolanda Suriel, por sí y por el Lcdo. Edwan David Capellán, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Teresa de Jesús Beltré, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Julián Miguel Díaz Espinal, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edwan David Capellán, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Teresa de Jesús Beltré, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01699, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304-II del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales

tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte de arma blanca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de agosto de 2020, la parte acusadora presentó acusación en contra del imputado, atribuyéndole las infracciones previstas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Ernesto Montero.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2021, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 057-2021-SACO-00051, contentiva del auto de apertura a juicio contra el imputado, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al procesado.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2021-SSSEN-00235 el 6 de octubre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Julián Miguel Díaz Espina (a) Bobolo, dominicano, mayor de edad, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1930915-1, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, núm. 19, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 294 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte de*

arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Ernesto Montero, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guardad prisión. **SEGUNDO:** Declara exento del pago de costas penales el presente proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Teresa de Jesús Beltré, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Julián Miguel Díaz Espinal (a) Bobolo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima querellante y actor civil señora Teresa de Jesús Beltré, como indemnización justa y proporcional a los daños ocasionados por su conducta ilícita. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del presente proceso al estar asistida la víctima por abogados del Servicio de Representación y Asistencia Legal de las Víctimas. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y aquellas debidamente convocadas para la misma, fecha a partir de la cual pueden ejercer las vías de recursos de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano [Sic]

d) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la víctima, querellante y actora civil, intervino la sentencia núm. 501-2022-SEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Julián Miguel Díaz Espinal, a través de su representante legal Franklin Acosta, defensor público, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); y b) la víctima, querellante y actor civil, Teresa de Jesús Beltré, a través de su representante legal, Edwan David Capellán, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2021-SEN-00235, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada

por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: 'Primero: Declara al imputado Julián Miguel Díaz Espina (a) Bobolo, dominicano, mayor de edad, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-I9309I5-I, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito. núm. 19, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 294 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de homicidio voluntario y porte de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Ernesto Montero, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guardad prisión. Segundo: Declara exento del pago de costas penales el presente proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Tercero: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Teresa de Jesús Beltré, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme a la ley. Cuarto: En cuanto al fondo de la misma, condena al imputado Julián Miguel Díaz Espinal (a) Bobolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima querellante y actor civil señora Teresa de Jesús Beltré, como indemnización justa y proporcional a los daños ocasionados por su conducta ilícita'. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, RECHAZA los presentes recursos de apelación y CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), y se indica que la presente

*sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en el plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal [Sic]*

2. La parte recurrente, aunque tituló su motivo del recurso como “primer motivo de casación”, se trata, en la realidad, de un único motivo, en el cual se establece lo que a continuación se consigna:

Único motivo de casación: *Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad manifiesta de la misma-contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la pena. Arts. 24 y 339 del CPP y art. 417-1.*

3. En el desarrollo de su único motivo la recurrente alega, en síntesis, que los jueces que conocieron del caso incurrieron en una ilegalidad manifiesta, toda vez que, refieren que se trató de un hecho grave y que la sanción debe ser proporcional al hecho ilícito cometido; sin embargo, resulta ilógico una pena de 6 años, dado que, no es una pena grave tampoco es proporcional al hecho, lo lógico sería la pena de 20 que si se corresponde con la gravedad y proporcional del hecho cometido por el imputado y que, se ha precisado en que, si el juez condena, tiene márgenes para hacerla entre el mínimo y el máximo de la pena imponible, al concretar en sentencia su decisión cuantitativa, deberá motivar el porqué del monto a que ha llegado, incurrir en esta omisión de fundamentación se habría violado el principio de proporcionalidad de la pena, que es una de las reglas integrantes del debido proceso.

4. La cuestión que aquí se plantea nos obliga indefectiblemente a hurgar en la sentencia de primer grado para ver la fundamentación que sirvió de justificación para imponer la pena de 6 años de reclusión mayor en el caso de que se trata, en ese sentido, dicha jurisdicción estableció en su sentencia lo que, en síntesis, a continuación se consigna: *El órgano acusador ha solicitado la pena de doce (12) años, como se aprecia en el análisis de la tipicidad, este tribunal, ante los hechos probados, retuvo la calificación jurídica contenida en la acusación consistente en homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, para la cual la sanción dispuesta por el legislador en el artículo 304 párrafo II, por consiguiente, este tribunal a unanimidad, entiende como justa y proporcional de cara a la ocurrencia de los hechos y sus circunstancias la pena de seis (06) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el recinto carcelario donde actualmente guarda*

prisión el imputado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva, de acuerdo con la escala de pena prevista por el legislador, por entender que esta resulta razonable.

5. Como esa sentencia fue recurrida en apelación precisamente por los mismos motivos que hoy es recurrida en casación, la Corte *a qua* para dar soporte jurídico a la confirmación de la pena impuesta, dijo, de manera motivada, lo siguiente:

[Los] jueces hicieron un razonamiento apegado a la lógica que conlleva la aplicación de la pena de este tipo penal, ya que es la norma penal la que establece (y no los jueces) que los casos de homicidio voluntario pueden ser sancionados dentro de una escala de penas que oscilan entre tres (3) a veinte (20) años, que es la pena llamada reclusión mayor. La víctima constituida en actor civil ha solicitado a esta Sala que se aumente la cantidad o el monto de la pena impuesta al procesado, con adhesión del Ministerio Público ante esta instancia, por entender que el Tribunal de Primer Grado se manifestó desde la ilogicidad en su decisión, porque al tiempo de catalogar como grave la comisión del hecho impuso una pena que no se compadecía con los hechos que había afinado como hechos demostrados. Sin embargo, al examinar la sentencia impugnada bajo el razonamiento de la parte civil constituida se hace preciso señalar que el homicidio siempre será un hecho grave, ya que se trata de la pérdida de una vida; pero ha sido el propio legislador quien ha establecido el rango de pena que este tipo legal puede acarrear, y son los jueces los que están llamados a justipreciar dentro de ese mismo rango la pena que imponen en cada caso considerando de forma general las circunstancias y condiciones en que se suscitaron los hechos que resultaron en esa fatalidad. Por mandato de la normativa procesal penal los jueces de juicio están llamados a hacer un balance al momento de imponer la pena, en el que no sólo deben apreciar los hechos en sí mismos, sino también la persona a la que va dirigida la pena y sus consecuencias; tomando en cuenta que la parte más importante al momento de imponer la pena es dar espacio a la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del hecho delictivo. Las prescripciones del artículo 339 de la norma procesal penal fue tomado en cuenta por aquellos jueces, en combinación con la escala de la pena que conlleva el tipo penal del homicidio (304 párrafo II del Código Penal), y por tanto, al obrar como lo hicieron actuó ajustado a las disposiciones legales, ya que la fijación del monto de la pena es un

asunto que queda relegado a la facultad de los jueces de fondo al hacer un ejercicio de proporcionalidad entre los hechos delictivos de que se trate y la persona imputada, conjuntamente con el efecto punitivo final deseado, que no puede ser otro más que el dela regeneración de la persona en conflicto con la ley. Por todas estas razones para esta Sala resulta evidente que el tribunal a quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado, y en este sentido lo invocado por la víctima constituida en actor civil, hoy recurrente en su escrito recursivo y sus pedimentos tanto escritos como orales ante esta Sala debe ser descartado, por no haber quedado demostrado que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado.

6. Sobre la cuestión que aquí se discute es menester dejar por establecido que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

7. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto una pena de 6 años al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

8. Ciertamente es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

9. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso al imputado la pena de 6 años, cuya sanción fue confirmada por la corte *a qua*, pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron con respecto al punto que ha sido deferido a esta corte de casación por los actuales recurrentes, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el artículo 304 del Código Penal para sancionar el homicidio voluntario, cuya pena oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos del acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo a eximir a la víctima, querellante y actora civil del pago de las costas por haber sido asistida por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, lo cual implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Beltré, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1520**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Ray Hernández.

Abogada:

Licda. Winnie Rodríguez Vargas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ray Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0152859-3, domiciliado en la calle Primera, núm. 20, sector San Francisco, Distrito Municipal Hato Damas, provincia San Cristóbal, con el teléfono núm. 829-817-4163, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Ray Hernández, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación de Rey Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01636, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal licenciada Wendy M. Martínez Garabitos, en fecha 16 de septiembre de 2019, presentó acusación y requirió apertura a juicio en contra del imputado, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Mediante resolución núm. 0584-2019-SRES-00525, de fecha 4 diciembre de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió de manera total la acusación presentada por la representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado, por violación a los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, variando la medida de coerción impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, consistente en prisión preventiva, por arresto domiciliario, para ser cumplida en la calle Principal, número 217, distrito municipal de Hato Damas, municipio de San Cristóbal.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00088 el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Rey Hernández y/o Santos Araujo, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Rey Hernández y/o Santos Araujo, que procuraba la absolución de su representado, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado ha quedado plenamente probada, con pruebas lícitas, suficientes, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. **TERCERO:** Ordena el

*decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio de Rey Hernández y/o Santos Araujo y a las que se contrae el certificado de análisis forense núm. SCI-2019-07-21-014994, consistente en ciento quince puntos cuarenta y siete (115.47) gramos de cocaína clorhídrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República. **CUARTO:** Exime a Rey Hernández y/o Santos Araujo, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido en sus medios de defensa por un defensor público [Sic].*

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ray Hernández intervino la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Licda. Darina Guerrero, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Rey Hernández, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SEN-00088, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el imputado representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [Sic].

2. El recurrente Ray Hernández propone contra la sentencia impugnada el siguiente vicio [sic] de casación:

Único vicio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por falta de respuestas a los argumentos que sustentan los vicios denunciados en el recurso de apelación.

3. En el desarrollo del vicio denunciado el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque sólo se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas utilizadas por la defensa; que no establece cuál fue el análisis que realizó que los llevó a entender que los elementos de prueba que se le oponen al justiciable son lo suficientemente idóneos y de cargo para establecer su responsabilidad; que el testigo no fue creíble, pues simplemente estableció que el imputado al notar la presencia de la DNCD se puso nervioso y que el estado de nervios para el testigo es un perfil sospechoso y que el tribunal de fondo no hizo una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas.

4. La Corte *a qua* para contestar los aspectos que les fueron sometidos a su escrutinio en el otrora recurso de apelación por el actual recurrente, estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] el agente Albin Joel Acosta Peña, señaló entre otras cosas que en el curso de un operativo rutinario realizado en Hato Damas San Cristóbal, él y sus compañeros observaron el joven imputado que al ver a los miembros de la D.N.C.D., se puso muy nervioso, lo que motivó su registro, que fue revisado en sus partes íntimas, lo cual se hizo en el interior del vehículo en que se desplazaba la unidad con el fin de no desnudarlo en la calle para respetarle su pudor y que en la revisión le fue encontrado en su ropa interior una porción de una sustancia consistente de polvo blanco. Por otro lado vemos que según el acta de registro de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y el acta de arresto practicada en flagrante delito de fecha dieciocho (05) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), ambas suscritas por el agente Albin Joel Acosta Peña, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que declaró como testigo, al ciudadano Rey Hernández al momento de ser requisado en el interior del vehículo unidad, con el objeto de salvaguardar su pudor, se le ocupó en el interior de sus calzoncillos una porción de polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelto en una funda plástica transparente. Que en cuanto al certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-07-21-014994, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019) establece que la porción de polvo blanco, envuelto en una funda plástica transparente sometido como evidencia correspondiente a Rey Hernández, resulto ser ciento quince puntos cuarenta y siete (115.47) gramos de Cocaína Clorhidratada. [...]. El tribunal a quo una vez escrutó los

medios de prueba de manera individual, estableció que estos cumplen con la observancia de los artículos 26, 171, y 172 del Código Procesal Penal, de lo que se deriva, que se tratan de elementos de prueba que fueron obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios y normas legales, y por estar referidos en forma directa con el hecho investigado. Al momento de proceder a su valoración concatenada, ha dicho el tribunal lo siguiente: el hallazgo de la sustancia narcótica ocupada al imputado Rey Hernández permite a ese tribunal atribuirle su propiedad porque se encontraba bajo su dominio y control, colocándolo en la categoría de traficantes de cocaína clorhidratada, de acuerdo al contenido del artículo 5 de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: que se trata de una conducta reprochable del justiciable Rey Hernández y/o Santo Araujo, lo que motivó su sometimiento a la acción de la justicia. Que en lo que es subsunción del hecho descrito establece el tribunal que, por las razones que fueron indicadas y por ser el resultado que ha surgido de la práctica de la prueba ha quedado plenamente comprometida y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Rey Hernández y/o Santo Araujo, por ser las pruebas que se le oponen suficientes lícitas y de cargo en el ilícito de tráfico de cocaína en violación al artículo 5 letra A y 75 párrafo 11 de la ley 50-88. Como se ve, contrario a lo expresado por la defensa, no existe en la sentencia impugnada el error en la valoración de las pruebas ni violación de la ley por inobservancia y falta en la motivación de la sentencia, puesto que en la decisión, los elementos de prueba que se le oponen al justiciable son lo suficientemente idóneos y de cargo para establecer su responsabilidad en los términos referidos por el ministerio público en su acusación, lo que ha sido correctamente explicado en la sentencia, cuya motivación es suficiente y adecuada, por lo que no se violan los artículos 24, 172 ni 333 del Código Procesal Penal, siendo que la conclusión a la que se arribó, ha sido fruto racional de las pruebas en que se apoya. En cuanto al alegato de que al imputado se le violaron sus derechos por haber sido revisado en el interior de un vehículo y que ello impidió que los presentes pudiesen observar para servirle de testigo a descargo, resulta ostensible que es una invocación que no se sostiene a la luz de la razonabilidad, dadas las circunstancias de que el imputado tenía bajo su dominio la sustancia controlada en el interior de sus pantaloncillos y que al serle requerido que exhibiera lo que portaba y no hacerlo, era menester que fuese registrado separadamente, respetando

su pudor y dignidad; (tal como se hizo), al tenor de lo dispuesto el artículo 176 del Código Procesal Penal, lo que no se garantizaba, si era desnudado a la vista del público, como alega la defensa en su recurso.

5. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimonial y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

6. La corte de apelación, luego de examinar esa valoración del material probatorio realizada por el tribunal de mérito, procedió a establecer que, *los elementos de prueba que se le oponen al justiciable son lo suficientemente idóneos y de cargo para establecer su responsabilidad en los términos referidos por el Ministerio Público en su acusación, lo que ha sido correctamente explicado en la sentencia, cuya motivación es suficiente y adecuada, por lo que no se violan los artículos 24, 172 ni 333 del Código Procesal Penal, siendo que la conclusión a la que se arribó, ha sido fruto racional de las pruebas en que se apoya* y que, el hallazgo de la sustancia narcótica ocupada al imputado permitió atribuirle su propiedad porque se encontraba bajo su dominio y control, colocándolo en la categoría de traficante de cocaína clorhidratada, de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

7. Y es que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* para determinar lo establecido en línea anterior se detuvo a examinar el contenido del testimonio de Albin Joel Acosta Peña, agente actuante de la DNCD, quien instrumentó el acta de registro de persona y el acta de arresto practicada en flagrante delito, así como el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-07-21-014994; por consiguiente, en

contraposición con lo aducido por el recurrente, fue el fruto de la valoración individual y armónica de las pruebas lo que le permitió a la referida jurisdicción concluir que no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado.

8. En ese contexto, se puede afirmar que, en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Segunda Sala, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

9. Establecido lo anterior, es menester señalar que, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por la jurisdicción de apelación resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el delito de traficante de sustancias controladas, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles y el daño causado a la sociedad en general; en esa tesitura, la Corte *a qua*

infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

10. En el caso, esta Segunda Sala sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, que si pueden ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad, pero dado el hecho de que se trata de 115.47 gramos de cocaína clorhidratada, tal y como se describe en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-07-21-014994, de fecha 10 de marzo de 2019, es dable que la sanción penal pueda ser parcialmente suspendida; y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violaciones han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

11. Es que, lo que precisamente se debe castigar es la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que, por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho.

12. En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas,

procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suspender parcialmente el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, cuestión que válidamente encuentra cobertura legal en las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Procesal Penal.

13. Si bien del examen general de la sentencia impugnada y consequentemente de los argumentos que sostienen la sentencia de primer grado, los cuales hizo suyos la Corte *a qua*, se revela, tal y como se dijo más arriba, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio troncal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar los puntos del único medio del recurso de casación que fueron examinados precedentemente, por improcedentes e infundados; no obstante lo establecido en líneas anteriores esta corte de casación entiende que se debe proceder a suspender 2 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que solo cumpla en prisión los restantes 3 años de la misma, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, salvo lo que de manera oficiosa se dispone en el fundamento jurídico anterior.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ray Hernández, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; en consecuencia, suspende 2 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y solo deberá cumplir 3 años en prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1521

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Fajardo.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. María Cristina Abad Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Fajardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Caribe, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-SEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Fajardo, a través del Lcdo. Ángel Paredes Mella, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0414-2017-SSEN-00080, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0414-2017-SSEN-00080, de fecha 3 de octubre de 2017, declaró al ciudadano Miguel Ángel Fajardo, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ernesto de los Santos Díaz Vásquez, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año y cinco (5) meses de prisión a ser cumplidos en el recinto carcelario Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito; al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Ernesto de los Santos Díaz Vásquez, como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01774 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Fajardo y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensores públicos, en representación de Miguel Ángel Fajardo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00227, de fecha 9 de mayo del año 2019, dictada en contra del impugnante, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto; y, en consecuencia, dicte la directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, literal (a) de la Ley 76-02, declarando no culpable al ciudadano Miguel Ángel Fajardo del hecho que se le imputa por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad desde esa sala de audiencia. Segundo: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión; como lo establece el artículo 227, numeral (b), de la Ley 76-02, para una nueva valoración de las pruebas, costas reservadas.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Fajardo, contra la sentencia núm. 203-2019- SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de mayo de 2019, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en la conducta criminal endilgada, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías consagradas en nuestra carta magna.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Fajardo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Analizando lo establecido por los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las páginas 5 y 6 en el numerales 8, 9 y 10 de la sentencia que evacuaron, podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esto en el sentido de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en su decisión, establecen en el numeral 8 de la página 5 entre otras cosas que: "Por otra parte y en ese mismo sentido dijo el a quo haber valorado el certificado médico aportado por la acusación en la que se determina que la víctima, como resultado de la agresión, sufrió un lesión pulso penetrante curable en 60 días, lo que implica que la agresión resulto ser hecho debidamente comprobado por los facultativos...". De lo establecido por la corte a qua transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, acogiendo como bueno y valido lo que establece el certificado médico presentado en la acusación, el cual es válido establecer es provisional, además de que no se presentó ningún otro elemento que estableciera supuestos daños recibidos por la víctima ya que no hay un certificado médico definitivo.

Los Honorables Magistrados del a quo y los del a qua no fallaron como lo establecen estas normas ya que en base a las pruebas que fueron aportadas en la acusación es evidente que no se debió emitir sentencia condenatoria porque las pruebas presentadas fueron ilegales en virtud de que el oficial actuante no podía requisar el vehículo del ciudadano sin la autorización del Ministerio Público y lo hizo, lo que fue denunciado en el recurso de apelación depositado la defensa técnica del imputado (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Visto los términos de la apelación, lo que, al decir del recurrente, el tribunal de instancia no dio motivos suficientes y pertinentes para producir una condena en contra del nombrado Miguel ángel Fajardo, la alzada luego de hacer una revisión pormenorizada al legajo de piezas y documentos que contienen la decisión ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley, las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la víctima, quien en ningún momento, luego de haber sido herido por el imputado perdió el conocimiento, sino que a su decir, para evitar una nueva herida tuvo que con precariedad salir corriendo del lugar de los hechos, lo cual consta en sus declaraciones, cuando de manera oral y pública dijo ante el plenario lo siguiente: “yo era portero de ese negocio en esa fecha, cuando sucedió el hecho yo me encontraba en el frente del negocio, hablando por teléfono, yo estaba de espaldas cuando sentí el impacto de la puñalada yo simplemente me eché a correr y me agarré mi herida porque no tenía con qué defenderme”. Por otra parte, y en el mismo sentido dijo el a-quo haber valorado un certificado médico aportado por la acusación en el que se determina que la víctima, como resultado de la agresión, sufrió una lesión pulso penetrante, curable en 60 días, lo que implica que la agresión resultó ser un hecho debidamente comprobado por los facultativos que tienen calidad para determinar el tipo de lesión sufrida por una persona. Por lo que así las cosas, resulta de toda

evidencia que la culpabilidad del imputado quedó probada fuera de toda duda razonable, lo que implica que la juzgadora de instancia realizó una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, cual tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, de tal suerte, que esa parte del recuso que se examina, por carecer de sustento se rechaza. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la Corte, que el a-quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado. Otro aspecto contenido en el recurso de apelación y que resulta pertinente valorar, es el hecho de que el recurrente sugiere a la Corte, que la juzgadora de instancia impuso una indemnización desproporcional! de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima, señor Ernesto de los Santos Díaz Vásquez, como reparación por los daños sufridos por él a consecuencia de la herida inferida por el victimario. Sin embargo, después de revisar los términos del certificado médico, y valorar las fotográficas que dan sustento al contacto visual con las heridas sufridas por la víctima, resulta de toda evidencia y así lo entiende la Corte, que la cantidad concedida como daños y perjuicios a consecuencia de la herida sufrida por la víctima, así como el tiempo de curación, esa cantidad aprobada por el tribunal de instancia resulta ser justa, útil y razonable a los fines y en interés de resarcir los daños causados a consecuencia de la agresión sufrida por él, por lo que, por igual, al no llevar razón el apelante en el medio que se examinaba, y por carecer de sustento, se rechaza (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque alegadamente la alzada ha ofrecido respuesta a través de los mismos fundamentos del tribunal de juicio, confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea valoración de las pruebas, sin ofrecer razones que fundamenten la decisión.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que la alzada, para desestimar los alegatos enarbolados por el recurrente en su recurso ofreció sus propios razonamientos estableciendo que la sentencia de méritos está provista de una motivación suficiente que revela que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado y la imposición de la condena procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, en especial el certificado médico que pudo determinar el tipo de lesión sufrida por la víctima, lesión pulso penetrante, curable en 60 días, así como el testimonio de la víctima, quien señaló las circunstancias en que el imputado le agredió: *Yo era portero de ese negocio en esa fecha, cuando sucedió el hecho yo me encontraba en el frente del negocio, hablando por teléfono, yo estaba de espaldas cuando sentí el impacto de la puñalada yo simplemente me eché a correr y me agarré mi herida porque no tenía con qué defenderme*; en ese sentido, desestimó la alzada sus alegatos, al comprobar que contrario a sus pretensiones, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de golpes y heridas en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable.

4.3. Esta Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que, procede desestimar el medio por improcedente.

4.4. Por último, respecto al alegato de que el oficial actuante no podía requisar el vehículo del ciudadano sin la autorización del Ministerio Público, de la lectura de las piezas que integran este proceso se verifica que, dicho argumento no se corresponde con el caso que nos ocupa; de lo cual

se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que, procede desestimar también este alegato.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente Miguel Ángel Fajardo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Fajardo, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Fajardo del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1522

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Alcántara Martínez.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix.
Recurrida:	Dorys Grecia Herrera Cuevas.
Abogado:	Lic. Víctor Alexander Rodríguez Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Alcántara Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102007-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Antonio

García, núm. 12, sector Doña Chucha, municipio Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, abogado adscrita defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alcántara Martínez, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00236, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00236, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró la absolución de Alexander Paredes, por insuficiencia probatoria; varió la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano, por la dispuesta en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de abuso de confianza; en ese sentido; declaró a Franklin Alcántara Martínez culpable y le condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Dorys G. Herrera Cuevas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01773 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue

declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Alcántara Martínez y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensores públicos, en representación de Franklin Alcántara Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente, proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 12 del mes de mayo del año 2022; procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de corte distinta integrada por jueces distintos al que conocieron el recurso de apelación, costas reservadas.*

1.4.2 Lcdo. Víctor Alexander Rodríguez Mercedes, en representación de Dorys Grecia Herrera Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal; y que se ratifique la sentencia que fue dictada directamente por la Corte de Apelación de San Cristóbal, y, asimismo, que se nos otorgue un plazo de 5 días para el depósito del escrito de defensa de este mismo recurso.*

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Alcántara Martínez, contra la sentencia número 0294-2022-SPEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de mayo de 2022, puesto que la corte asumió la decisión*

de primer grado, por encontrar que se realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, válidamente recogidos e incorporados al proceso, lo cual dio a los juzgadores la certeza de la responsabilidad penal del encartado y les fue asignada una sanción conforme a los criterios que, para su determinación establece la norma, no advirtiéndose violación de carácter procesal o constitucional que pueda dar lugar a casación o modificación de la decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Alcántara Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 y 3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Como se puede observar, la Corte no da repuestas a lo establecido por la defensa en el primer medio, ya que el fundamento del medio es que es cosa juzgada, a lo cual el tribunal obvio referirse, lo cual no contesta el medio y deja la sentencia huérfana de asidero jurídico, por falta de motivación. (...) tampoco contesta de forma fehaciente lo enunciado en nuestro segundo medio, toda vez que el tribunal obvia, que para darse un contrato, ya sea verbal u escrito, primero debe darse un derecho de propiedad o un contrato de administración del lugar arrendado, y en el caso de la especie el ciudadano Franklin Alcántara Martínez, no tiene derecho de propiedad registrado, ni mucho menos contrato de administración,

cosa ésta que el Ministerio Público tenía que probar y no se probó, por lo que al analizar el medio, en la forma en que lo hizo, sin una fundamentación en derecho, deja sin respuestas el medio propuesto, por falta de motivación. La Corte al momento de valorar los elementos de pruebas no toma en cuenta las reglas de interpretación prevista en el artículo 172, el cual establece la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la regla de interpretación restrictiva previstas artículo 25, ambos del CPP, y la regla de Interpretación a favor del ser humano, consagrada en el artículo 74.4 de la Constitución, esto así porqué el tribunal al retener la responsabilidad penal no hizo una sana crítica de los elementos de pruebas, ya que fundamentó su decisión en base a lo que es la íntima convicción, agravando la Corte su decisión, ya que no deja claro, a partir de que fundamentación en derecho, llega a sus conclusiones, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que su decisión es infunda por falta de estatuir. Como se puede observar, el tribunal no toma en cuenta que entre la acusación y las pruebas, debe haber una correlación y que dichas pruebas testimoniales deben proveer verosimilitud, ya que ante una lógica razonada, no se puede retener responsabilidad penal, sino se han probado los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que esta Corte utiliza elementos subjetivos para fundamentar su decisión en relación al tercer medio, pero no establece el sustento jurídico de su decisión, dejando así la sentencia huérfana de argumentación legal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que nada sustituye su deber de motivar (...). Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada y en cuanto a lo fundamentado en cada medio y a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo es así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. El recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y de estatuir sobre los tres medios propuestos en su otrora recurso de apelación, por lo que, entiende, que se actuó en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los tres medios propuestos en el recurso apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Es evidente que el accionante ante esta segunda Sala de la Corte, no tiene razón en sus alegatos toda vez, que de la lectura del acta de audiencia como de la sentencia impugnada, se verifica, que el tribunal de fondo establece “que luego de las partes referirse a la acusación presentada por el Ministerio público, los juzgadores procedieron conforme dispone el artículo 321 del Código procesal Penal, a realizar la advertencia de la posibilidad de una variación de la calificación por los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, por lo que se les invito a las partes a pronunciarse si estaban o no en condiciones de continuar con el proceso”. Que “acto seguido la Licda. Dayana Pozo, abogada defensa técnica del imputado Franklin Alcántara Martínez, con relación a la advertencia realizada por el tribunal “estableció que necesitaba un tiempo prudente para elaborar una estrategia de defensa”. Estableciendo el tribunal de fondo “suspendida la audiencia en el plazo que estipula el artículo 315 del Código Procesal Penal, fijando dicho proceso para el día veintiuno (21) del mes de octubre del año (2019), quedando convocados los testigos Dory Grecia Herrera Cuevas, Julio Cesar Febles de León y Onel Ortiz Rosario y los Coimputados Franklin Alcántara Martínez, y Alexander Paredes (A) Alex, quienes se encuentran estado de libertad”. La Segunda Sala de la Suprema Corte, por sentencia Núm. 001-022-2021-SEN-00972, ha manifestado que la “ampliación o modificación de la acusación en el conocimiento del juicio de fondo, no puede ser hecha de forma represiva, sino que está regida por un procedimiento que contempla la oportunidad a la parte

imputada de que se refiera a los hechos de esa ampliación, que puedas ofrecer pruebas de refutación o, incluso, pueda solicitar la suspensión del juicio, es decir, que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa, rebatiendo la acusación presentada en su contra"... una revisión completa tanto al acta de audiencia como a la sentencia de primer grado, permite comprobar. "En cuanto al ejercicio del derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha establecido que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia. De igual forma, ha referido que el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio en plena y con respecto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. Que en ese sentido en el caso de a especie, se verifica que la defensa del imputado tuvo la oportunidad de conocer y analizar el nuevo tipo penal, y de presentar conclusiones en audiencia, teniendo acceso a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Los juzgadores le garantizaron al imputado la tutela judicial efectivo y el debido proceso, conforme dispone el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Se rechaza el medio. Observando la Corte que los juzgadores valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, de forma conjunta y armónica de toda la prueba. Conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Establecen que la víctima se muestra segura y coherente al redactar la ocurrencia del hecho manifestando que a través del señor Onel Ortiz Del Rosario, arrienda un terreno ubicado en San Cristóbal al señor Franklin Alcántara Martínez, y le entrega 17 Soldaduras y una planta electrica de 30 Kilo bajo su cuidado y protección comprometiéndose la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, de manera verbal a realizar el pago por la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) al señor Franklin Alcántara Martínez, por el arrendamiento del terreno y el cuidado por los equipos, monto que era depositado cada mes en la cuenta de reserva del señor Onel Ortiz Del

Rosario, quien finalmente hacia efectivo el pago al señor Franklin Alcántara Martínez, siendo esta información corroborada por los recibos de pago números 254451318, 241364778, y 253033696 de fecha (29) del mes de septiembre del año (2017) emitido por el Banco de Reserva, que en fecha 19 de octubre del año 2017, la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, recibe una llamada del señor Onel Ortiz Del Rosario, informándole que el señor Franklin Alcántara Martínez, había vendido los equipos a una empresa metalera de nombre PRORECYCLING Z.F.E.,S:R:L., ubicada en el municipio de Haina Provincia de San Cristóbal por el monto de quince mil pesos (15,000.00), siendo este testimonio corroborado por las declaraciones del señor Onel Ortiz Del Rosario, y el recibo de ingreso de fecha (29) de septiembre del año 2017, emitido por la empresa PRORECYCLING Z.F.E.,S:R:L. Verificando esta Alzada que el tribunal de fondo, mediante la ponderación de los elementos probatorios valorados de forma conjunta y armónica, le ha permitido la reconstrucción de manera objetiva de los hechos y establecer estos hechos como probados; concluir que el imputado, “que el imputado distrajo los referidos equipos, que se apropió de ellos, quien tenía el mandato de cuidar y mantener con las mismas condiciones que la recibió, sin embargo no cumplió con su obligación, sino los vendió sin el consentimiento de su propietaria; configurándose el ilícito de abuso de confianza tipificado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano”. La Segunda Sala Penal, Suprema Corte de Justicia, ha establecido por Sentencia de fecha 29 de mayo de 2017, “que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla”. 17.- La doctrina establece que es evidente que la víctima no puede mostrarse indiferente respecto al resultado del proceso, así mismo en ese sentido la jurisprudencia ha admitido que la declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. La validez de la declaración de la víctima como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas que rodean el hecho u otros medios de pruebas; como ha sucedido en el caso de las especie conforme se verifica en la sentencia impugnada donde la declaración de la víctima es corroborado por el testimonio de los señor Onel Ortiz Del Rosario, así como por la prueba documental consistente en un recibos. De la lectura de la sentencia

impugnada esta Alzada ha verificado que contrario a lo alegado por el accionante, el tribunal de fondo hace una correcta interpretación de los hechos narrados dando a los mismos su verdadera denominación, rechazando las conclusiones de la defensa del imputado, por probarse la existencia de un contrato de forma verbal entre la víctima y el imputado de arrendamiento del terreno y para guardar los equipos los cuales los recibió sin orden de distraerlo. Por lo que existe una correcta interpretación de los hechos, ya que fueron subsumido de forma correcta. Se rechaza el medio. No lleva razón el accionante, de conformidad a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”. Que, en el caso de la especie, luego de esta Alzada analizar la sentencia impugnada comparte el criterio del tribunal de fondo, en el sentido de que la decisión dictada en contra del imputado se sustenta en las pruebas presentada por el órgano acusador, prueba testimonial: el testimonio de la víctima señora Dory Grecia Herrera Cuevas, y del señor Onel Ortiz Del Rosario, documentales: recibo de venta de los equipos emitido por la emitido por la empresa PRORECYCLING Z.F.E.,S:R:L., y recibos del Banco de Reserva. Es válido resaltar que de conformidad a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal existe libertad probatoria. “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Ciertamente como aduce el accionante ante esta instancia no existe un contrato escrito, pero no menos cierto es que fue probado de forma verbal que el señor ciudadano Franklin Alcántara Martínez, le arrendó un terreno a la señora Dory Grecia Herrera Cuevas, por vía del señor Onel Ortiz Del Rosario, y recibió los equipos, sin tener orden de distraerlos dispuso de estos configurándose el tipo penal de violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano. En ese sentido no son válidos los reclamos del recurrente, el imputado fue condenado por el tipo penal del artículo 408 del Código Penal porque así lo demostraron las pruebas del acusador público. Se observa en la sentencia impugnada que el imputado fue condenado porque así lo establecieron las prueba, jno existe violación del artículo 69.3 de la Constitución en relación con el principio de presunción de inocencia, De igual modo no se violenta el artículo 14 del código Procesal penal, el tribunal de juicio garantizo la Tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida en el artículo 69 de la

Constitución dominicana y en los instrumentos internacionales adoptados en el Estado Dominicano. Por lo que se rechaza el medio [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, en ella se ha dado respuesta a través de suficientes razonamientos a cada uno de los alegatos del recurrente, dejando establecido en su sentencia que, la variación de la calificación jurídica fue realizada en fiel cumplimiento de lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la defensa del imputado tuvo oportunidad de conocer y analizar la nueva tipología propuesta, y presentar sus conclusiones en audiencia, lo cual da respuesta de manera implícita al alegato de que era cosa juzgada, pues dicho articulado no limita la acción del tribunal de observar la posibilidad de aplicar una nueva calificación, siempre y cuando se advierta al imputado para garantizar su derecho de defensa, lo cual como observó la alzada fue un derecho garantizado. Asimismo, razonó en cuanto a la alegada incorrecta determinación de los hechos, rechazándolo toda vez que, a través del acervo probatorio debatido en juicio y posteriormente valorado por el tribunal se pudo establecer la existencia de un contrato verbal de arrendamiento de terreno donde el imputado se comprometió a guardar unos equipos de la querellante y luego devolverlo; sin embargo, procedió a venderlos, lo cual, tal como fue establecido, dio paso a la configuración del tipo penal de abuso de confianza. También se hizo constar el análisis y respuesta al tercer medio, sobre la alegada errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano, el cual fue desestimado luego de la alzada comprobar que las pruebas debatidas fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado por haberse demostrado que cometió abuso de confianza contra la víctima, tal como argumento a través de motivos suficientes; razonamientos que esta sala aprecia como suficientes y válidos para rechazar sus alegatos, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

4.2. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;

efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.3. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente Franklin Alcántara, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.4. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente Franklin Alcántara Martínez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alcántara Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Franklin Alcántara Martínez del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1523

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elpidio Mota Parra.
Abogados:	Licdos. José Miguel Núñez Colon, Abel Antonio Sierra Rondón y Víctor Guarionex Abreu Adames.
Recurridos:	Alberto Abreu Silva y Milagros Duarte Disla.
Abogados:	Licdos. Víctor Guarionex Adames y José Miguel Núñez Colón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elpidio Mota Parra, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral

número 402-2758099-6, domiciliado en El Pozo, cerca de la pescadería de Lourdes, Los Corozos, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí; contra la sentencia núm. 203-2022-SEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elpidio Mota Parra, a través de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, en contra de la sentencia número 963-2022-SEN-00018, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO:* *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2022-SEN-00018, de fecha 15 de febrero de 2022, declaró al ciudadano Elpidio Mota Parra, culpable de violar los artículos 309-2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, el primero modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Katiusca Jocanny Abreu Duarte (occisa), y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Milagros Duarte Disla y Alberto Abreu Silva, como justa reparación por los daños morales y psicológicos ocasionados como consecuencia del hecho; así como al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los licenciados José Miguel Núñez Colon, Abel Antonio Sierra Rondón y Víctor Guarionex Abreu Adames.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01772 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elpidio Mota Parra y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de

2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, en sustitución del Lcdo. Yaneury Núñez, defensores públicos, actuando en representación de Elpidio Mota Parra, parte recurrente, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2022, por los motivos expuestos falle directamente, acogiendo el presente motivo del presente motivo del recurso; y en consecuencia y sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia conforme a la norma del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación a favor del recurrente y sobre la base de las comprobaciones ya fijada dicte la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la misma, declarando la no culpabilidad del mismo por el hecho imputado. En su defecto ordenar un nuevo juicio.*

1.4.2 Lcdo. Víctor Guarionex Adames, por sí y por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, actuando en representación Alberto Abreu Silva y Milagros Duarte Disla, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea admitida la sentencia núm. 203-2022-SEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2022.*

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio Mota Parra, en contra la sentencia número 203-2022-SEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de***

julio de 2022, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la Corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de casación.

En fecha 21 de septiembre de 2022, el Lcdo. José Miguel Núñez Colón depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa en representación de Alberto Abreu Silva y Milagros Duarte Disla, parte recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elpidio Mota Parra propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3 CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que:

Honorables magistrados la corte a quo no motivó en hecho y en derecho su decisión de los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Elpidio Mota Parra, situación que se verifica en las páginas (07)

de la sentencia 203-2022-SS-00251, de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. En nuestro primer medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 309-2 modificado por la ley 24-97, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano y 83, 84 y 86 de la Ley 631 -16, lo corte a qua realiza un acopio de la sentencia de juicio. A que en el proceso seguido al ciudadano Elpidio Mota Parra, sobre el hecho que se le quiere imputar al recurrente, en ningún lado con las pruebas aportadas al juicio, no se probó que los hechos, de que mi representado tuviera la intención de quitarle la vida a la occisa, la cual nunca se pudo corroborar que existiera la premeditación y la acechanza, en perjuicio del hoy occiso Katiuska Jocanny Abreu Duarte. A que sin embargo el corte a qua, decidió confirmar al recurrente por violación a los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano el primero modificado por la ley 24-97 y 83, 84 y 86 de la Ley 631 -16, sin hacer un análisis de lo que plantea el recurrente y de la no configuración de los artículos por lo cual fue condenado a sufrir una pena de 30 años de privación de libertad, inobservando las pruebas depositadas y las circunstancias de los hechos y normas que les favorecen al imputado Elpidio Mota Parra y que hacen dicha sanción refleje ser desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de la Constitución dominicana. [...] la Corte a qua rechazó el recurso si en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales. Es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa. A que el tribunal a quo dejo por

fijados y probados hechos, en perjuicio del recurrente, para imponerle el máximo de la pena, donde el tribunal procede a ajustar los hechos en la calificación jurídica de los artículos 309-2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 83, 84 y 86 de la Ley 631 -16, del Código Penal, pero no establece como se ajusta dichos artículos con los hechos y las pruebas aportadas. Esta calificación jurídica conlleva una sanción que va de 30 años, sin embargo, la corte a qua confirmó la pena máxima al recurrente Elidío Mota Parra, es decir, 30 años de prisión en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, inobservando circunstancias de los hechos y normas que le favorecen al mismo y que hacen que dicha condena refleje ser excesiva y desproporcional. Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Elpidio Mota Parra, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la constitución, conforme lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de los testigos ofertados por la acusación Milagros Duarte Disla, Bertenice Acosta Feliz y Kenia Marilyn Abreu Silva, Antonio Osoria, Jesús Rafael Acosta Flete y Perdomo Paulino; elementos de pruebas que en conjunta valoración con las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y sirvieron de base al juzgador para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado, declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado Elpidio Mota Parra fue debidamente adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97 (la víctima Katiuska Jocanny Abreu Duarte era su ex pareja), artículos 295, 296, 297, 298, 302

del Código Penal Dominicano, (el imputado mediante las declaraciones dadas al oficial actuante Perdomo Paulino, manifestó que fue la persona quien le dio muerte a la víctima, además tal y como fue consignado en la sentencia apelada por el tribunal de primer grado el testimonio de la señora Kenia Marilyn Abreu Silva, se eslabona con el testimonio de Yennifer Mesa Duarte, en cuanto a la asechanza, puesto que, esta al momento de salir para el trabajo lo vio parado cerca de la casa y en cuanto a la premeditación con el testimonio de la señora Marilyn, quien declaró que cinco días antes del hecho esta había dicho que la iba a matar); y los artículos 83, 84 y 86 de la ley 631-16 (conforme el acta de inspección de lugar de fecha 16/04/2021, realizado en la calle Primera, de Sabana del Pozo, Los Corozos, del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, por los agentes de la Policía Nacional, el primer teniente Vilorio y el R/O Nolasco, dichas autoridades levantaron un cuchillo (puñal), de aproximadamente 10 pulgadas, el cual se encontraba al lado del cadáver de la occisa), en ese sentido los alegatos planteados en el primer y segundo medio de su recurso por carecer de fundamento se rechazan. En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de treinta (30) años, es la sanción establecida por el artículo 302 del Código Penal para los culpables de asesinato; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha rechazado los alegatos enarbolados

en su recurso de apelación sin proveer la sentencia de justificación, es decir, motivos de hecho y derecho que soporten la conclusión arribada; por lo que entiende, la sentencia violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso.

4.2 La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la calificación jurídica aplicada a la especie fue correctamente fijada, pues se enmarca en los hechos que fueron probados; asimismo, que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un acervo probatorio que permitió establecer que el imputado, con premeditación y asechanza, ultimó a la víctima con un arma blanca que portaba de manera ilegal, lo cual fue revelado en juicio a través de estas pruebas, en especial el testimonio ofrecido por la señora Kenia Marilyn Abreu Silva, quien indicó que cinco días antes del hecho el imputado había manifestado que mataría a la víctima, lo cual evidencia que hubo premeditación, y unido al testimonio de Yennifer Mesa Duarte, se pudo establecer la asechanza, pues esta era la persona que vivía con la víctima y declaró que el día del hecho al momento de salir de la casa pudo observar al imputado afuera; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; en ese sentido, concluyó la alzada que la pena impuesta al imputado fue legalmente aplicada de acuerdo con el tipo penal que fue probado y la sanción impuesta es conforme lo previsto en el artículo 302 del Código Penal dominicano para los culpables de asesinato.

4.3. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir

la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.4. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Elpidio Mota Parra, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta sede casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que, se debe desestimar el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.5. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Mota Parra, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Elpidio Mota Parra del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1524

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington de la Rosa Valdez.
Abogados:	Licdos. Luis Cuevas y Cirilo Mercedes.
Recurridos:	Ramón Ramírez Colón y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Castillo Ortiz y Danny Alberto Sánchez Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wellington de la Rosa Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0091756-0, domiciliado en la calle Eusebio Puello, núm. 27,

Corbano Sur, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, y recibido ante esta corte de apelación en fecha veinte (20) del mes de junio año dos mil veintidós (2022), quien actúa a nombre y representación del ciudadano Wellington de la Rosa Valdez (a) Gambao; en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00053 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento en virtud de que el imputado Wellington de la Rosa Valdez (a) Gambao, ha sido asistido por un abogado de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de octubre de 2020, declaró al ciudadano Wellington de la Rosa Valdez, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Keila Hermira Colón Montero y José Alberto Colón Montero, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho; así como al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del Hogar de Ancianos de San Juan de la Maguana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01775 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wellington de la Rosa Valdez y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de la misma, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, y el representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, en sustitución del Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, actuando en representación de Wellington de la Rosa Valdez, parte recurrente, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la Forma, que tengáis a bien la, honorable Suprema Corte acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00034, de fecha 15 de agosto 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y, tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema de Justicia tengan a bien, dictar sentencia directa, procediendo a variar la calificación jurídica de 295 y 304 párrafo II por 309 del Código Penal dominicano, en su parte final, en lo referente a golpes y heridas que ocasionan la muerte. Consecuentemente, declaren culpable al imputado y se le condene a una pena de 3 años de reclusión menor.*

1.4.2 Lcdo. José Manuel Castillo Ortiz, en representación del Lcdo. Danny Alberto Sánchez Mateo, actuando en representación de Ramón Ramírez Colón, Keila H. Colón Montero y José Alberto Colón Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengan a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Wellington de la Rosa Valdez, en contra de la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00034, de fecha 15 de agosto de 2022, rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la*

Maguana; y por vía de consecuencia, confirmaren toda sus partes la sentencia impugnada. Segundo: Que el recurrente sea condenado al pago de la costa del procedimiento.

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Wellington de la Rosa Valdez, en contra de la sentencia número 0319-2022-SPEN-00034, de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho.*

En fecha 10 de octubre de 2022, el Lcdo. Danny Alberto Sánchez Mateo depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua*, en representación de Ramón Ramírez Colón, Keila Hermira Colón Montero y José Alberto Colón Montero, parte recurrida.

Visto la ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G.O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wellington de la Rosa Valdez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículos 25, 24 y 426-3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al observar la sentencia de la Corte, se hace necesario indicar que no se tuteló de manera efectiva los derechos y garantías del ciudadano. No

aplicaron una interpretación correcta de la norma y retuvieron que no sigue reglas del debido proceso. La motivación que da la Corte carece de fundamento, con certeza no sabemos de dónde extrae el razonamiento. Ha dicho que la víctima se mantuvo en coma, pero en el legajo probatorio no se presentó un informe emitido por los médicos del centro hospitalario que confirme lo que la Corte ha dado por hecho, no se ha presentado alguna documentación que refiera a que a la víctima se le haya hecho algún procedimiento quirúrgico y que no haya respondido. Por tanto, cualquier apreciación debe ser apoyada, ya que en materia penal la suposición no es prueba. Si bien, el Sr. llegó al centro hospitalario en estado crítico, tenía aliento de vida y se extendió por 9 días o más, por lo que la ciencia médica hasta la fecha del descenso no lo considero muerto como así lo afirma la Corte, en ese sentido, la Corte no ha fundamentado su decisión, no ha citado algún criterio jurisprudencial que avale el criterio emitido y menos alguna norma o doctrina que apoye la posición adoptada. Esto implica que el proceso en cuestión no se ha Juzgado correctamente y lo que representa golpes y heridas que ocasionan la muerte lo han convertido en un homicidio voluntario. La motivación que da la Corte respecto a los hechos es la que da el tribunal de primer grado, por ello no puede atribuirse a la Corte que haya hecho un ejercicio particular de los hechos imputados, requisito para la validez de su decisión. Por ello la decisión de la Corte no encaja en el derecho, puesto que la norma no deja del todo claro cuál es el tiempo que debe mediar para que se considere como tal la solución que le da la Corte al caso. Queda claro, de conformidad con el art. 74 de la Constitución dom. Que el principio de favorabilidad, combinados con la previsión del art. 25 del CPP. En situaciones donde la norma no es de la toda clara, el Juez al momento de fallar debe aplicarla favor del procesado [...]. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta Corte es del criterio que el recurrente no tiene razón, en virtud de que conforme se puede apreciar la propia autopsia ha establecido que los golpes y heridas provocada a la víctima Félix Tomás Colón, era esencialmente mortal, por lo que no importa que la víctima haya fallecido 9 días después ya que desde el mismo momento de recibir los golpes quedo en coma y no reaccionó en ningún momento, por lo que, científicamente ya estaba presumido; por lo cual, a juicio de esta Corte, el tribunal de primer grado al condenar al imputado por homicidio voluntario tomó en cuenta la intensidad de los golpes en la cabeza que le provocó la destrucción del centro vital del cerebro que le provocara la muerte a la víctima Félix Tomás Colón, conforme a los resultados de la autopsia que les fue realizado. Por lo que era irrelevante que durara 9 días postrado en una cama en el hospital, no había esperanza de vida conforme se puede apreciar de la magnitud de los golpes recibido como bien ha podido advertir esta Corte y así lo aprecio el tribunal a quo que la propia autopsia ha establecido que los golpes realizados fueron esencialmente mortal. Por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar dicho motivo por improcedente infundado. Que esta Corte luego de reflexionar sobre los hechos que fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportada por el órgano acusador ante el tribunal a quo, tal como lo contempla la norma, que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 párrafo II y 304 del Código Penal dominicano, tal y como fue establecido por el tribunal a quo. Que en la especie no se encuentra configurada la figura jurídica invocada por el hoy recurrente en torno a los golpes y heridas voluntarias, toda vez que quedó establecido por ante el tribunal a quo que si bien es cierto que la víctima falleció 9 días después de haber recibido los golpes, como alega el recurrente, no menos cierto es que debido a la magnitud de los golpes recibidos por la víctima el mismo se mantuvo en estado de coma durante los días que se mantuvo en el hospital por ser los golpes esencialmente mortal, conforme se evidencia en la autopsia realizada a nombre de la víctima, tal y como hemos podido observar en los medios de pruebas presentado por el órgano acusador ante el a quo. En esa virtud procede rechazar el recurso de apelación por improcedente e infundado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente Wellington de la Rosa Valdez se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque pretendidamente la alzada ofrece respuesta a través de los mismos fundamentos emitidos por el tribunal de primer grado, confirmando una errónea valoración de pruebas y determinación de los hechos sin que se aprecie haya realizado un análisis propio del caso; por lo que a su parecer no se tuteló de manera efectiva los derechos y garantías del recurrente.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada, vislumbra, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta determinación de los hechos y aplicación de la norma jurídica al calificar los hechos como homicidio voluntario, toda vez que, si bien la víctima no falleció el mismo día que recibió los golpes y heridas, sino 9 días después; del acervo probatorio debatido en juicio, en especial el informe de autopsia, se pudo establecer que los golpes y las heridas recibidos por la víctima eran esencialmente mortales y provocaron la destrucción del centro vital del cerebro, lo cual reveló que la víctima tuvo una muerte violenta tipo homicida, causada por un trauma contuso craneoencefálico severo; en ese sentido, tal como fue establecido a través de suficientes y propios razonamientos por la alzada, dichas circunstancias dan al traste con un homicidio voluntario.

4.3. En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma penal sustantiva, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución a los sujetos procesales implicados en el proceso, es en ese sentido que, luego de comprobar que el fallo recurrido cuenta con una correcta aplicación de la norma llegó a la indefectible conclusión de confirmar la decisión impugnada; por lo que, el medio analizado debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.4. Sobre el tema desarrollado en línea anterior es bueno recordar que, para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación,

lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta al medio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo, no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

4.5. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.6. En efecto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente Wellington de la Rosa Valdez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington de la Rosa Valdez, contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de agosto de 2022; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Wellington de la Rosa Valdez del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1525

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Ramírez Cruz.
Abogadas:	Licda. Denny Concepción y Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurridos:	Elizabeth Montás Amparo y compartes.
Abogados:	Licdas. Briseida Encarnación, Luz Castillo, Licdos. Cristian Guzmán, Luz Castillo y Edward David Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramírez Cruz,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Domingo Serrano, núm. 100, sector Fundación, Los Girasoles III, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Eduardo Ramírez Cruz, en calidad de imputado, debidamente representado por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSSEN-00001, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Eduardo Ramírez Cruz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzaran a correr los plazos. (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSSEN-00001 el 13 de enero de 2022, mediante la cual declaró al imputado Eduardo Ramírez Cruz, culpable de violar los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, así como los artículos 331 y 396 literales b y c de la citada Ley 136-03, que tipifican la violación y el abuso sexual en perjuicio de otra menor; por tanto, lo condenó a cumplir

once (11) años de prisión, más el pago de una indemnización en favor y provecho de las víctimas, ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para cada una de ellas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01427, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, actuando en representación de Eduardo Ramírez Cruz, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00056 de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Eduardo Ramírez Cruz. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00056 de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: Costas de oficio.* (sic)

1.4.2. Lcda. Briseida Encarnación, por sí y por los Lcdos. Cristian Guzmán, Luz Castillo, Edward David Capellán y Luz Castillo, del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de

Elizabeth Montás Amparo, Djennie Estagene y Carlos Morillo de la Cruz, en representación de sus hijas menores, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por el recurrente contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2022, y en consecuencia, que se confirme la referida decisión.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eduardo Ramírez Cruz, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2022, por no haber incurrido la corte a qua en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva; en tanto que el proceso penal correspondiente ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embargo, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate porque impuso la pena por las declaraciones de las víctima de iniciales C. R. M. M. y J. P. E., las cuales emitieron declaraciones contradictorias, decimos esto porque mientras J. P. E. estableció que en una ocasión el abusó de las 2 juntas, C. R. M. M., no establece esto en su declaración e incluso no hace mención de que tenga conocimiento que agredió a otras niñas. Por lo que esto les resta valor probatorio a las declaraciones de estas y crea duda y la duda debe de beneficiar al imputado. Otro punto que crea duda es que la menor C. R. M. M., establece en la entrevista en cámara Gesell que fue penetrada por el imputado utilizando su miembro viril, sin embargo, no existe un certificado médico que demuestre dicha situación, además de que en la evaluación psicológica establece que le introdujo los dedos, que esto crea dudas y las dudas deben de beneficiar al imputado. Que también se escuchó el testimonio de las señoras Elizabeth Montás del Amparo, madre de la menor C. R. M. M., y la señora Djennie Estangene, las cuales se contradijeron ya que mientras la segunda estableció que se reunieron las 2 familias con las 2 niñas para hacerles preguntas de los hechos, la primera no establece dentro de su testimonio que haya acontecido esto, lo que le resta valor probatorio y por lo tanto el tribunal no podía tomarlo como elementos de prueba para sustentar una condena. Que los demás elementos de pruebas consistentes extracto de acta de nacimiento, certificado médico, informe psicológico, las cuales son pruebas certificantes no vinculantes. [...] El tribunal de haber aplicado la sana crítica que no es más que los postulados del artículo 172 del CPP, hubiese podido determinar que no existe una relación coherente de las pruebas con el supuestos factico que debió probar la acusación, por lo que aplica erróneamente los contenidos del artículo mencionado. [...] Lo mismo ocurre con el segundo medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto

de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso: En primer lugar, lo relativo a la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, estableciendo solamente que nuestro asistido cometió los hechos. En cuanto al efecto futuro de la condena, las motivaciones utilizadas guardan ilogicidad, en el sentido de que la justificación está dirigida a la salvaguarda de la integridad sexual de niños. En lo relativo a la gravedad del daño, se visualiza una patología de la motivación de las decisiones, toda vez, establece el tribunal a lo relativo al daño a la víctima directa y a la familia del imputado lo cual no está fundamentada como establece la norma. Además, de lo establecido anteriormente, el segundo tribunal colegiado del D. N. impone la pena de once (11) años, sin tocar cual es la finalidad de la pena, porque entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en sí persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social. (sic)

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] 11. Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de los testimonios de las víctimas menores de edad de iniciales C. R. M. M. y J. P. E., quienes en Cámara Gessell narraron de manera clara y coherente la forma en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales, tal es el caso del testimonio de la señora Elizabeth Montas de Amparo, madre de la menor C. R. M. M., quien refirió que se enteró de los hechos por su hija quien le dijo que el imputado la manoseaba y que la ponía a agarrarle el pene y le tocaba la vulva, que el imputado es primo de su esposo, y que a raíz de estos hechos su hija

tenía pesadillas y tuvo una crisis de nervios por lo sucedido en casa de J. P. E., al igual que el testimonio de la señora Djennie Estangene, madre de la menor J. P. E., quien refirió que su hija le dijo que el imputado la violó, ella le dijo que el imputado le puso los dedos en sus genitales, las manoseaba, que las mandaba a comprar refrescos y cuando regresaban las manoseaba, que fue evaluada por un médico legisla y una psicóloga, testimonios que fueron coherentes, verosímiles e inmutables; y así lo establece el tribunal a quo. [...] 14. En otro orden, respecto al reclamo dirigido a la obligación del tribunal de valorar los criterios determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno precisar que el artículo 339 de la normativa procesal penal, por su naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo lo que provee es parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, la cual puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria; por lo que tal argumento no es de recibo. 15. Que el tribunal a quo es soberano para determinar la sanción y el cumplimiento de la misma, siempre y cuando dicha sanción sea razonable y se encuentre sustentada en motivaciones. En el presente caso las razones por la que los juzgadores imponen al imputado la pena de once (11) años de reclusión mayor se sustenta en la gravedad del daño causado a las víctimas y su familia, por lo que esta sala verifica que, de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva, y a partir de las declaraciones de las víctimas y testigos, la pena impuesta es proporcional al hecho, más aún cuando el tribunal a quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de violación tipificado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, va de diez (10) a quince (15) años de reclusión. 16. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endiligados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los

tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que concierne al argumento inicial contenido en el medio de casación propuesto, relativo a la contradicción de los testimonios a cargo ofrecidos tanto por las víctimas directas del hecho como por sus respectivas madres, a los cuales el casacionista pretende restar credibilidad probatoria; esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.2. En el caso concreto, se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, como bien puntualiza la corte *a qua*, fue realizada con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; las víctimas directas del hecho, testigos claves de la acusación, así como sus respectivas madres, quienes recibieron la información de forma directa de parte de sus propias hijas, fueron diáfnas, precisas, coherentes y consistentes en sus deposiciones, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecieron los hechos, identificando al imputado como la persona que [...] *agredió sexualmente a la menor de edad iniciales C. R. M. M. de doce (12) años de edad y violaba a la menor de edad de iniciales J. P. E. de diez (10) años de edad.* b) *El hecho ocurrió en varias ocasiones, cuando el acusado mandaba a las menores al colmado y cuando regresaban aprovechaba para manosearlas y tocarles el cuerpo, y en caso de la menor de iniciales J. P. E., le tocaba sus genitales con los dedos y la ponía a tocarle el pene, amenazando a ambas con matar a sus familiares si decían lo que estaba*

ocurriendo; declaraciones estas que junto a las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el acusador, tales como el testimonio de la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 98-17, los informes psicológicos forenses y el certificado médico legal, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.3. Es oportuno resaltar que en relación a las contradicciones que refiere el recurrente, relativas a que una de las menores señaló que ambas fueron agredidas y abusadas de forma simultánea, mientras que la otra niña no lo indicó, entre otras aseveraciones similares, tales afirmaciones no implican necesariamente una contradicción, porque como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.4. Prosiguiendo con su línea argumentativa, en lo relacionado con los alegatos de insuficiencia probatoria, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En torno a la valoración de la prueba científica, la corte *a qua* refrendó lo decidido por los jueces de mérito, quienes establecieron que tanto los informes psicológicos forenses citados con anterioridad y la evaluación médica realizada a una de las menores cumplen con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, pruebas periciales realizadas por personas con calidad habilitante para ello. Las primeras, es decir, las evaluaciones psicológicas, se practicaron a las víctimas los días 7 y 8 de noviembre de 2020, respectivamente, y fueron instrumentadas por la Lcda. Carmen A. Guerrero G., psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 98-17, cuyo contenido refiere las secuelas emocionales padecidas por las víctimas a raíz del hecho criminoso y su recomendación a terapia psicológica; mientras que el segundo se refiere a la evaluación médica practicada a la menor de iniciales J. P. E., de 10 años de edad, el 7 de octubre de 2020, por la Dra. Nancy Perdomo F., médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), exequátur núm. 21867, del cual se ha podido extraer que *al realizarle una exploración y examinar sus genitales externos resultaron acordes para edad y sexo; vulva: al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de color rosado íntegra, presenta área de equimosis y adosamiento a la pared del lado derecho a las 6 y 9 de la esfera horaria compatibles con contacto digital; zona anal: conserva simetría de pliegues radiados perianales y tono anal, concluyendo que en el examen genital se encontraron hallazgos compatibles con contacto digital.*

4.6. Es en ese sentido que, ante los resultados de las pruebas periciales citadas *ut supra*, aunado a las declaraciones de las víctimas directas del hecho, cuyos testimonios fueron corroborados por sus respectivas madres, así como las declaraciones de la psicóloga forense, como se ha indicado en otro apartado del presente acto jurisdiccional, que los juzgadores pudieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales de agresión sexual, abuso psicológico y sexual y violación sexual en perjuicio de dos menores de edad; contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que las pruebas aportadas no lograron comprometer su responsabilidad penal ni destruir su presunción constitucional de inocencia; todo lo cual nos conduce a desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, donde el recurrente critica que la corte *a qua* validó la actuación de primer grado, no obstante allí se utilizaron fórmulas genéricas para acoger los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que la sanción resulta desproporcionada; una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese aspecto constata esta Corte de Casación, que para confirmar la prisión de 11 años la corte *a qua* observó que los jueces de mérito no solo explicaron en cuales criterios para la determinación de la pena se apoyaban para su sustento, sino que para imponer dicha sanción tomaron en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas y su familia, estimando que *la pena impuesta es proporcional al hecho, más aún cuando el tribunal a quo se manejó dentro de un rango favorable al imputado, pues la escala de la sanción prevista para el tipo penal de violación tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, va de diez (10) a quince (15) años de reclusión.*

4.8. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello, sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el presente alegato por improcedente e infundado y, consecuentemente,

el rechazo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Eduardo Ramírez Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramírez Cruz, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Eduardo Ramírez Cruz, del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1526**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera.

Abogados:

Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Pablo J. Ventura.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0164276-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez, núm. 35, Barrio Restauración, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2021, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00058, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00058, en fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual declaró al imputado Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, más pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01497, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensores públicos, actuando en representación de Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente*

recurso de casación, y en tal virtud, casar la sentencia impugnada, y mediante la comprobación plasmada de los hechos y de las normas del caso, imponer la pena de 3 años, ya que es la pena razonable como consecuencia de una relación consentida entre un adulto y una persona menor de edad, y por los efectos del artículo 355 del Código Penal. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaren con lugar el presente recurso de casación, y ordenen la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba por ante el mismo tribunal que emitió el presente fallo, pero conformado por jueces distintos.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, en contra de la sentencia número 334-2022-SEN-00114 del 11 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la Corte a qua explicó de manera razonable y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación de la sentencia (art. 426-3 C.P.P);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud del quebrantamiento de*

actos sustanciales que causan indefensión (art. 426-3 C.P.P); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

Como respuesta a que el testimonio de la señora Leydi Cristina Reyna, cuando testifica sobre los hechos, dice que conocía al imputado, y que supo de la relación el mismo día de los hechos, es decir, no fue negada la relación entre el imputado y la referida víctima, que los actos sexuales eran realizados solamente en la casa del imputado, ya que era la víctima quien se dirigía hacia allá, lo que descarta la sorpresa, el engaño y accionar contra la voluntad del sujeto pasivo del dolo. Sin embargo, la respuesta dada por el tribunal de alzada es que; la edad de la víctima imposibilitaba el consentimiento, y que defensa no aportó pruebas de dicha relación, por lo tanto, es violación sexual. [...] Como respuesta (ver motivación 9, página 6 de la sentencia impugnada) a que la prueba audio visual, contenida en un CD, marcado con el número 145-2019, no fue notificado a la defensa como demuestra el Tribunal Constitucional en varias sentencias, entre las que se destacan: 0212/18, 0629/18 y 0009/19, de manera que la valoración de cualquier medio probatorio parte de los principios de la igualdad de armas y de la igualdad ante la ley, derecho de defensa, impidiendo que el manejo de la prueba sea personal o exclusivo; cuestiones que se evidenciaron en el caso de la especie. Pese a todo ello el tribunal de alzada responde que; la ausencia de notificación no invalida la prueba, porque con ello se busca proteger el interés superior, situación que no tiene aplicación a propósito del planteamiento del caso. Además, sostienen que la defensa debió realizar tal o cual actividad, cuestiones que evidencian cierta disociación entre la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales y sus garantías mediante el cumplimiento de los cánones jurídicos. [...] A partir de las páginas 7 y siguientes, motivaciones 12 y siguientes, el tribunal de alzada, como respuesta a la conculcación al artículo 24 del C.P.P., por la sencilla razón de no contemplar los pedimentos contradictorios que realiza la defensa técnica del imputado, lo que implica una omisión al estatuir, de igual manera no se ofrece motivos respecto de la pena aplicada al caso, de manera que cuando existe pena gradada o con escala en el caso, es imprescindible establecer porque fue impuesta la pena más grave. Ni de forma somera, se ofrece motivo a propósito de

dicho vicio en el grado dealzada, demostrando no solamente ausencia de motivos, sino también indefensión en sentido subjetivo. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] la defensa no aportó prueba de ese supuesto noviazgo, y en segundo lugar, aún si esto fuera cierto no descartaría la violación sexual al tratarse de un adulto que sostuvo relaciones sexuales con una menor de apenas once años que, por lo tanto, no tenía la capacidad para entender la naturaleza y consecuencia de ese tipo de relación, y mucho menos para prestar su consentimiento a tales fines, resultando irrelevante también el hecho de que la víctima haya ido a la casa de su agresor, pues debe tomarse en cuenta que este era su vecino y conocido, y que la referida menor declara que lo veía como un padre, a lo que se agrega el hecho de que la misma manifiesta que una prima de éste la mandó a buscar y luego él la llamó, la trancó y “le hizo lo que le hizo”, lo que revela claramente que se trata en la especie de una violación sexual [...] Respecto al alegato de que la prueba audiovisual consistente en el DVD que contiene las declaraciones de la menor L. L. F. R. no le fue notificada a la defensa, resulta, que dicho medio de prueba fue ofertado en la acusación y debatido y acreditado en la audiencia preliminar, por lo que del mismo tenían conocimiento tanto el imputado como su defensa técnica, quienes tuvieron la oportunidad de hacer todos los reparos en el curso de la referida audiencia, e inclusive, tuvieron la oportunidad y no lo hicieron, de proponer la realización de otra entrevista en caso de que la primera no cumpliera con los requisitos contemplados en las normas que rigen la materia, pero además, ambos tuvieron la oportunidad de controvertirlo en el juicio de fondo, por lo que el simple hecho de que no exista constancia en la glosa procesal de dicha notificación, no invalida el interrogatorio practicado en la Cámara Gesell; además, hay que tomar en cuenta que en este caso debe prevalecer el interés de la menor víctima de la violación sexual de que se trata, en virtud del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes consagrado en la ley que establece el sistema para la protección de los derechos de estos. [...] Respecto al alegato de que el Tribunal a quo no respondió los pedimentos de la defensa es preciso indicar que dicha parte lo que solicitó

fue que se descartara la violación sexual y se calificaran los hechos como una sustracción de menores por seducción, y resulta, que el tribunal expuso las razones por las cuales entendía que en la especie se configuraba el primero de dichos tipos penales, explicando sus elementos constitutivos y el por qué estos se encontraban presentes en la especie (página 16 de la sentencia recurrida), dando así respuesta, aún fuera de manera implícita, a las referidas pretensiones. Además, sería incorrecto considerar como una simple sustracción o seducción la conducta de un hombre adulto que sostiene relaciones sexuales con una menor de apenas once años, sobre todo cuando éste se aprovecha de la relación de vecindad, amistad y confianza que existe entre él y la familia de la víctima. [...]En cuanto a que el tribunal de juicio no motivó lo relativo a la pena impuesta, tal alegato carece de fundamento, puesto que en la sentencia recurrida se establece que fueron tomados en cuenta los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, en particular, los contemplados en sus numerales 1, 5 y 5, relativos al grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena en relación con este y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, y a la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, exponiéndose en cada caso las razones por las cuales se observaban estos parámetros, todo lo cual consta en las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, considerando el tribunal que dicha pena le permitiría al encartado reflexionar sobre su conducta, la cual consiste en la violación sexual de una víctima vulnerable por ser menor de edad, entre otras consideraciones. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento contenido en el primero de los medios de casación, relacionado con la ausencia de sorpresa y engaño en el hecho, toda vez que a juicio del recurrente la víctima dio su consentimiento para el acto sexual, luego de una revisión general hecha a la sentencia impugnada, esta sede casacional ha podido advertir que, para la corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad indicó, en cuanto al consentimiento de la víctima, que por tratarse de un adulto que sostuvo relaciones sexuales con una menor de apenas once años esta no tenía la capacidad para entender la naturaleza y consecuencia de ese tipo de

relación, y mucho menos para prestar su consentimiento a tales fines; criterio que es cónsono con la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que en casos similares ha dispuesto [...] *no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia [...] en vista de lo antes expuesto, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, a faltade capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 12 años, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.* Por todo lo cual procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.2. En cuanto al segundo medio casacional, referente a la violación al derecho de defensa por falta de notificación de la prueba audiovisual, consistente en el DVD que contiene las declaraciones de la menor agraviada, la lectura de la sentencia impugnada nos permite evidenciar que frente al mismo señalamiento la alzada razonó en el sentido de que el derecho de defensa del imputado fue salvaguardado, toda vez, que dicho medio de prueba se ofertó en la acusación y fue debatido y acreditado en la audiencia preliminar, por tanto el imputado y su defensa técnica tenían conocimiento de la existencia de la aludida prueba audiovisual; de ahí que tuvieron la oportunidad de hacer los reparos de lugar en el curso de la referida audiencia, así como controvertirla en el juicio de fondo y no lo hicieron; estableciendo la corte *a qua* que el hecho de que no se visualice la constancia en la glosa procesal de dicha notificación no invalida el interrogatorio practicado a la menor en la Cámara Gesell, por las razones expuestas; criterio que esta corte de casación comparte plenamente, toda vez, que la alzada lejos de violentar las disposiciones legales, hizo una correcta y atinada aplicación del derecho, contrario a los alegatos del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen por improcedente e infundado.

4.3. En torno a los argumentos desarrollados en el tercer medio casacional, sobre la ausencia de motivación por parte de la corte *a qua*, ante la queja elevada de falta de contestación de los pedimentos hechos por la defensa técnica; contrario a lo que sostiene el recurrente, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada ofreció una respuesta atinada en cuanto al aspecto planteado; en tal sentido hizo constar que el pedimento al que hace referencia el recurrente y que fue presentado por la defensa técnica de este en el juicio de fondo, consistió en que fuera descartada la violación sexual y se calificaran los hechos como una sustracción de menores por seducción, a la luz del artículo 355 del Código Penal; aspecto que no fue acogido por el tribunal de mérito bajo el fundamento de que, en el caso, de acuerdo a la valoración probatoria realizada, quedó configurada la violación sexual en perjuicio de una menor, dando así respuesta, aún fuera de manera implícita, a las referidas pretensiones. Prosiguió exponiendo la corte *a qua* que sería incorrecto considerar como una simple sustracción o seducción la conducta de un hombre adulto que sostiene relaciones sexuales con una menor de apenas once años, sobre todo cuando este se aprovechaba de la relación de vecindad, amistad y confianza que existía entre él y la familia de la víctima; lo que pone de manifiesto que la alzada dio respuesta a las pretensiones del recurrente, ofreciendo motivos pertinentes y suficientes, sin que se aprecie la violación aludida; razones por las cuales procede desestimar el argumento analizado.

4.4. Alega además, en el desarrollo del tercer medio del recurso de casación, que la corte *a qua* tampoco motivó lo relacionado con la pena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que, contrario a dicho señalamiento, la sentencia recurrida motiva el aspecto relacionado con la sanción, tal y como se lee en otra parte de esta decisión, donde la corte *a qua* expuso que *fueron tomados en cuenta los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular, los contemplados en sus numerales 1, 5 y 5, relativos al grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena en relación con este y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, y a la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, exponiéndose en cada caso las razones por las cuales se observaban estos parámetros, todo lo cual consta en las páginas*

17 y 18 de la sentencia recurrida, considerando el tribunal que dicha pena le permitiría al encartado reflexionar sobre su conducta, la cual consiste en la violación sexual de una víctima vulnerable por ser menor de edad, entre otras consideraciones; lo que evidencia que, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una falta de estatuir o déficit de fundamentación en lo relativo a la sanción, como erróneamente lo denuncia el recurrente, está suficientemente motivada en dicho aspecto; por consiguiente, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.5. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, esta Sala de la corte de casación luego del estudio íntegro de la sentencia impugnada ha podido constatar que, la corte de apelación inadvirtió un error material por omisión contenido en la sentencia primigenia, relacionado con la calificación jurídica dada al caso; cuestión que puede ser subsanada de oficio ante esta instancia, conforme la facultad conferida por el legislador en los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal, de darle a los hechos su verdadera calificación jurídica y corregir errores materiales de esa naturaleza.

4.6. En ese sentido, observamos que es evidente que una de las conductas típica del imputado se enmarca en el delito de violación sexual como tuvo a bien establecer el tribunal de juicio y confirmar la corte *a qua*, toda vez que, quedó debidamente comprobado que, este en su condición de vecino de los padres de la víctima, encerró en su vivienda a la menor de 11 años de edad y procedió a violarla sexualmente; hecho tipificado en el artículo 331 del Código Penal; de ahí que, su medio de defensa principal lo constituyera el alegato de que en dicho acto sexual hubo consentimiento por parte de la menor, tal y como se explicó en otro apartado de esta decisión; sin embargo, la sentencia de primer grado al momento de plasmar en la parte dispositiva los artículos correspondientes al hecho penal demostrado, omitió colocar el artículo 331 del indicado código, que como ya se ha dicho, tipifica la violación sexual, en este caso, cometida contra una menor.

4.7. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto [...] Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen

absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias...”.

4.8. En el caso, de acuerdo al contenido de la parte considerativa plasmada tanto en el acto jurisdiccional impugnado en casación como en la sentencia primigenia no existen dudas de que el tipo penal de violación sexual enunciado se ajusta a los hechos fijados y que fueron comprobados conforme a las evidencias aportadas; de ahí que en la especie no se esté juzgando nuevamente los hechos o el derecho, ni produciendo valoraciones o apreciaciones diferentes a las ya retenidas en la sentencia original; es decir, que la variación calificativa es sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditados el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado ha ejercido sus medios de defensa desde las primeras fases procesales; por consiguiente, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 340-03-2021-SENT-00058, de fecha 25 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en el aspecto relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Declara a Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0164276-1, con domicilio en la calle Prolongación Rolando Martínez, núm. 35, barrio Restauración, San Pedro de Macorís, culpable de los ilícitos penales de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, en agravio de la menor de edad L. F. R.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa.

Tercero: Exime al recurrente Juan Alberto Asdrúbal Rosario Cabrera, del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1527**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de diciembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Luis Miguel Vargas.

Abogado:

Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y la Lcda. María Cristina Abad Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vargas, dominicano, mayor de edad, unión libre, independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2844860-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, Los Platanitos, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Vargas, a través de la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00186 de fecha 12/11/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* **TERCERO:** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2019-SSEN-00186, en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Luis Miguel Vargas, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir cinco 5 años de prisión, más pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01676, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensores públicos, en representación de Luis Miguel

Vargas, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSen-00272, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, proceso núm. 0415-2018-EPEN-00544, por el motivo expuesto; y en consecuencia, dicte la corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano Luis Miguel Vargas, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido y se ordene su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que en caso de no ser acogido nuestro pedimento principal que el presente caso sea enviado por ante una corte de apelación del mismo grado, pero diferente a la que conoció el recurso de apelación, para una nueva valoración del mismo. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vargas, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSen-00272, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifiquen en estar fundamentada en base al derecho, pues la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua comete los mismos vicios que el Tribunal a quo en el sentido de que en las páginas 5, numerales 7 y 8, de la sentencia de la corte de apelación hace una motivación infundada del por qué rechazan el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. De la argumentación que la Corte a qua y que se establece en el párrafo anterior, se pueden verificar los vicios denunciados, ya que los argumentos, son contrario a lo que se denunció en el recurso de apelación, en el cual se denunció violación al libre tránsito, derecho constitucional que le asiste al recurrente, y que con las declaraciones del testigo agente actuante se establece, cuando este afirmó en el interrogatorio, que lo detuvo por el perfil sospechoso, siendo vulneración de derecho fundamental, según y como lo establece la Constitución vigente en nuestro país. Siendo que no entendemos de donde es que sale que el recurrente hable de acta de allanamiento, lo que está más que claro que la instancia de apelación no fue ni vista, mucho menos ponderada por los juzgadores de la corte de alzada. Además, el testigo de la acusación no autenticó las evidencias documentales que el Ministerio Público presentó, esto es que las actas de registro de personas y de arresto flagrante expresan que al imputado se le ocupó en el pantaloncillo y que fue registrado dentro de la guagua, lo que dichos documentos no han sido autenticados tal y como lo establecen los artículos 3 y 19 de la Resolución 3869-2006 emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana [...] los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supra indicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos

de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada, lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; [...] el oficial actuante, al declarar al plenario estableció que el imputado fue requisado porque presentaba un perfil sospechoso, porque cuando vio a los agentes intentó correr; que lo revisaron dentro del vehículo para respetar su pudor, porque se le hizo un cateo y después la requisa en el vehículo, porque la droga estaba en su pantaloncillo, ocupándosele un pote plástico, de color blanco, que contenía en su interior 29 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, un celular marca Alcatel y la suma de doscientos pesos; que se manejaba la información de que el imputado se estaba dedicando a la venta de drogas en ese sector y le estaban dando seguimiento, declaraciones que a nuestro criterio son veraces, contundentes y creíbles [...] por último reclama el recurrente que al imputado no se le entregó el acta de allanamiento y que con ello se vulneraron sus derechos, pero, ¿a cuál acta de allanamiento se refiere?, en el proceso solo consta como actuación un registro de persona y arresto en flagrancia y la misma resulta inobjetable. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al planteamiento inicial contenido en el único medio de casación propuesto, relacionado con la tergiversación de los motivos de apelación por parte de la corte *a qua*, luego de una revisión general hecha tanto a la sentencia impugnada como al escrito contentivo del

recurso de apelación que apoderó el indicado tribunal, esta sede casacional ha podido advertir que en aquella instancia el recurrente propuso en el segundo medio de apelación que *hubo violaciones de derechos constitucionales y procesales en cuanto a los elementos de pruebas presentadas ya que no le fue entregada la orden de allanamiento ni al imputado y a ninguna otra de las personas que a esa hora estaban en la casa, sin embargo en el cuerpo de la sentencia no refiere nada sobre estas conclusiones* [sic], planteamiento que fue rechazado por la corte *a qua*, bajo el razonamiento de que en el caso concreto no se realizó allanamiento alguno, sino que la detención del imputado obedeció a que al momento de la realización de los llamados operativos antidrogas este presentó un perfil sospechoso, consistente en un intento de emprender la huida al percatarse de la presencia de los agentes de la D.N.C.D.; por lo que fue requisado y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto, lo que denota que la respuesta ofrecida por la alzada guarda total relación con lo planteado en grado de apelación, contrario al señalamiento del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.2. Respecto del planteamiento expuesto por el recurrente, relacionado con que *el testigo de la acusación no autenticó las evidencias documentales que el Ministerio Público presentó, tales como las actas de registro de personas y de arresto flagrante*, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado medio no fue presentado mucho menos desarrollado ante la corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de abocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.3. En cuanto al último argumento contenido en el medio de casación que se analiza, mediante el cual el recurrente denuncia de forma genérica que los medios de pruebas aportados no son precisos, la lectura de la sentencia impugnada revela que frente al mismo señalamiento la alzada razonó en el sentido de que en la especie la sentencia condenatoria se sustentó en diversos medios probatorios que fueron valorados con el debido respeto y en observancia de los lineamientos exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y a tales fines se le otorgó valor probatorio a las actas de flagrancia y de registro de personas, al certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) y al testimonio del agente de la D.N.C.D. Carlos Mejía Jiménez, quien participó en la detención de imputado; pruebas estas documentales, periciales y testimoniales que evidencian la determinación del quantum probatorio que se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; y que a juicio de los jueces de mérito, y así lo refrendó la alzada, resultaron más que suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que reviste a todo imputado, contrario a los alegatos del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.4. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, y en lo relacionado con la sanción que le fuera impuesta al ciudadano Luis Miguel Vargas, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.5. En ese orden, el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que la corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a las aseveraciones precedentemente descritas; sin embargo, esta corte casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractor primario del imputado, así como sus características y magnitud del hecho, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

4.6. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie el imputado fue condenado a cumplir una prisión de 5 años además de que no fue aportada prueba alguna que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede decidir cómo se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Luis Miguel Vargas del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal

emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Vargas, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de La Vega el 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal y, en consecuencia, suspende parcialmente la pena impuesta al imputado por un período dos (2) años y seis (6) meses, bajo las condiciones que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Tercero: Exime al recurrente Luis Miguel Vargas, del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1528

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio de la Rosa Rondón.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa y Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.
Recurridos:	Francis Hernández y Toribio Hernández Camacho.
Abogado:	Lic. José Rafael Lebrón Alba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio de la Rosa Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059597-8, domiciliado y residente en la Cabirma próximo a la

casa Idea, distrito municipal de Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2022-SS-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio de la Rosa Rondón, representado por la licenciada Tahiana Lanfranco, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2021-SS-00002, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Antonio de la Rosa Rondón al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra; vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal; y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2021-SS-00002, en fecha 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria hecha por la defensa técnica del procesado José Camacho Espinal (a) Caco, en cuanto al testimonio del magistrado Yoneivy A. González Mueses, por no haberse vislumbrado ninguna causal de exclusión en la prueba atacada. **SEGUNDO:** Declara culpable al procesado Pedro Antonio de la Rosa Rondón (a) Chilo de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Hernández Camacho (occiso), en consecuencia, se condena a una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido. **TERCERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados José Camacho Espinal (a) Caco, Juana Adames del Carmen (a) Morena y Nazario de la Rosa Marte (a) Polongo, los dos primeros acusados de violar

los artículos 265, 266, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Hernández Camacho (occiso) y el último acusado de cómplice de asesinato, previsto en los artículos 59 y 60, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Hernández Camacho (occiso), por insuficiencia probatoria. **CUARTO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre los procesados José Camacho Espinal (a) Caco, Juana Adames del Carmen (a) Morena, Nazario de la Rosa Marte (a) Polongo los dos (2) primeros consistente en prisión preventiva, ordenando su libertad inmediata, a menos que estén guardando prisión por otro caso, y el último quien tiene una garantía económica y presentación periódica, ordenando la devolución de una garantía económica de quinientos RD\$500,000.00 mil pesos, presentada en el Banco Agrícola sucursal Cotuí para obtener su libertad. **QUINTO:** Exime a los procesados Pedro Antonio de la Rosa Rondón (a) Chilo, José Camacho Espinal (a) Caco, Juana Adames del Carmen (a) Morena y Nazario de la Rosa Marte (a) Polongo del pago de las costas penales del procedimiento, el primero por estar asistidos por la defensoría pública y los tres (3) últimos en virtud del descargo. **SEXTO:** Fija lectura íntegra para el día martes que contaremos a nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las 03:30 de la tarde para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas (sic).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01767, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio de la Rosa Rondón, y fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensores públicos, en representación de Pedro Antonio de la Rosa Rondón, parte recurrente en el presente proceso,

concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SEN-00077, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogándose el presente motivo del recurso y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente o la celebración de un nuevo juicio, costas reservadas.*

1.4.2. Lcdo. José Rafael Lebrón Alba, en representación de Francis Hernández y Toribio Hernández Camacho, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el presente recurso de casación y ratificar en todas sus partes la sentencia número 203-2022-SEN-00077.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio de la Rosa Rondón (imputado), contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2022, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.5. Con respecto al principio de inmediación en la casación, estableció el Tribunal Constitucional, lo siguiente: “[...] En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que el cambio de jueces en la Corte de Casación, al momento de la deliberación y fallo de la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, sentencia

hoy recurrida en revisión constitucional, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal, y por lo tanto, entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que configure una violación a los derechos fundamentales de Nelson Silverio Cruz, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación”.

1.6. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Wendy A. Valdez, jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el miércoles, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), para completar el cuórum de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.7. Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación, en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017, ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Antonio de la Rosa Rondón propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la Sana Crítica contenidas en el artículo 69 de la Constitución y 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la decisión impugnada violentó las Reglas de la sana crítica racional, toda vez que denunciarnos en el escrito de apelación, que el material probatorio producido en el juicio, no vincula al recurrente en la comisión de asociación de malhechores y asesinato por el cual resultó condenado a treinta (30) años, sin embargo la corte no realizó su función de doble grado, se limitó a confirmar la sentencia de fondo, sin argumentos razonables, ni observar las normas y doctrinas vigentes en cuanto a su función de doble grado, la sentencia impugnada carece de las reglas fundamentales de la motivación. La Corte, en ninguna parte de la sentencia impugnada, se refirió al voto disidente motivado, que establecimos en el escrito de apelación, donde claramente queda evidenciado que debió ser absuelto el recurrente igual que los demás coimputados, la corte de apelación, dejó al recurrente en una situación peor de la que se encontraba, al no saber los argumentos lógicos, que llevaron a la corte a confirmarle la pena de 30 años, la decisión impugnada no está apegada de las normas vigentes y al sistema penal acusatorio, de haber realizado cabalmente su labor, hubiese dado sentencia absolutoria u ordenado un nuevo juicio, por la cantidad de dudas razonables, que encierra la decisión impugnada. La corte a qua, no valoró para confirmar la pena de 30 años, que siendo cuerpo del occiso encontrado en fecha tres (3) del mes de junio de 2018, y que los familiares ni la fiscalía, ni ninguna otra persona, durante las siguientes semanas que investigaron no acusaron al recurrente, porque él no participó de la muerte del occiso, ni tampoco tenía certeza de quienes lo hicieron, y porque en fecha 12 de octubre de 2018, mediante un interrogatorio, el co imputado José Camacho Espinal, que resultó absuelto por este caso, que supuestamente dijo en la policía de Cotuí, que él estaba en el hecho que su hermana la coimputada Juana Adames del Carmen, que también resultó absuelta de este proceso, fue que mató al occiso Francisco Hernández Camacho Espinal(Sabor), se solicita orden de arresto en contra del recurrente Pedro de la Rosa Rondón, en fecha doce (12) del mes de

octubre 2021, cuatro meses y nueve días de haber encontrado el cuerpo del occiso. Es sumamente ilógico, contradictorio que la corte confirme el tipo penal por el cual resultó condenado el recurrente, de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302, porque lo acusaron conjuntamente con los señores Nazario de la Rosa Marte (a) Polongo, Juana Adames del Carmen (a) Morena, José Camacho Espinal (a) Caco y Ramón Antonio Sánchez Ramos, en la acusación se le da supuesta participación a todos, acusándolos de realizar actos de ejecución del hecho y que todo fue planificado por la coimputada Juana Adames del Carmen (a) Morena en la muerte del occiso, dictándose sentencia de descargo a los demás coimputados. Como órgano jurisdiccional debió la corte a qua, hacer una subsunción de esa acusación que transcribió en su sentencia, con las pruebas debatidas en el juicio especialmente las testimoniales y de esa forma hacer una correcta valoración de las pruebas; que de haber obrado apegada a los parámetros objetivos, basados en las reglas del raciocinio no hubiese confirmado la sentencia de primer grado, la corte a quo se limita a transcribir parte de los vicios denunciados en nuestro escrito de apelación, sin darnos argumentos válidos, evidentemente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente Pedro Antonio de la Rosa Rondón, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio de la sentencia impugnada, se demuestra que el único medio en que sustenta su recurso la parte apelante carece de fundamento, puesto que el tribunal a quo para declarar culpable al imputado, analizó íntegramente todos los medios de pruebas aportados, tanto por la acusación como por la defensa, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobando que la acusación, presentó pruebas suficientes que demostraron que el imputado Pedro de la Rosa (a) Chilo, fue quien le quitó la vida a quien se llamó Francisco Hernández Camacho (a) Sabor, el día 3 del mes de junio del año 2018, en horas de la madrugada en la comunidad de la Cabirma de la ciudad de Cotuí, en la casa del señor Nazario De La Rosa Marte (coimputado) en que residía el imputado, pues, quedó demostrado además, en la intermediación del juicio que la víctima andaba debiendo bebidas alcohólicas

junto al imputado, quien lo llevó a su residencia para matarlo. Contrario a lo que alega la parte apelante, que el tribunal contó con varios testigos que demostraron que el imputado, fue quien le dio muerte a la víctima y en base a esa certeza lo declara culpable de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Hernández Camacho, en tal virtud, habiéndose comprobado la culpabilidad del imputado, en los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Hernández Camacho, y demostrarse que el único motivo contenido en el recurso carece de base legal pues sus argumentos son falaces, procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Pedro Antonio de la Rosa Rondón, en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su opinión *la corte no realizó su función de doble grado, se limitó a confirmar la sentencia de fondo, sin argumentos razonables, ni observar las normas y doctrinas vigentes en cuanto a su función de doble grado, la sentencia impugnada carece de las reglas fundamentales de la motivación.*

4.2. Esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.5. De la lectura del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Antonio de la Rosa Rondón, se puede comprobar que, el mismo fue claro y preciso en cada uno de los puntos denunciados en el único medio de su recurso de apelación, a través del cual denunció por ante la Corte a *qua* lo siguiente:

A) *que el imputado debió ser descargado porque las pruebas presentadas resultaron ser insuficientes no hubo certeza que lo incriminara, los dos jueces que lo condenaron no utilizaron parámetros objetivos por lo cual impugnamos la decisión. B)* *En la sentencia atacada al condenar al imputado, por supuestamente asociarse para cometer homicidio, realizó una errónea valoración de las pruebas en virtud de que la acusación de la fiscalía no fue probada, se ofertaron testigos referenciales y parcializados, el tribunal condenó al imputado a 30 años de prisión, tomando el testimonio de la hermana del occiso señora Jacinta Hernandez Camacho, por el simple hecho de que esta testigo dijo en el juicio, Chillo fue a mi casa y me dice que le de agua, le doy comida y él me dice te tengo pena, saliste de un velorio y viene otro para tu casa, le dije porque lo sabes sino eres Dios. Declaraciones que por sí solas no constituyen prueba suficiente para condenar al recurrente. C)* *porque en el supuesto caso que él le hubiese dicho que venía otro velorio a la testigo y hermana del occiso, hubiesen puesto una denuncia en su contra, en los días en que encontraron el cuerpo del occiso y no lo hicieron, tomando en cuenta que el occiso fue encontrado en fecha 3 de junio 2018, y se emitió orden de arresto en contra del recurrente en fecha 12 de octubre 2018, es decir 4 meses después de ocurrir el hecho, por lo que el tribunal no debió darle credibilidad a ese testimonio de parte interesada. que el tribunal no valoró para imponer 30*

años que siendo el cuerpo del occiso encontrado el 3 de junio 2018, y que los familiares del occiso ni la fiscalía, ni ninguna otra persona durante las semanas siguientes que investigaron, no acusaron al recurrente, porque él no participó de la muerte del occiso, porque el 12 de octubre del 2018, mediante un interrogatorio al coimputado José Camacho Espinal, que resultó absuelto por éste caso, que supuestamente dijo en la Policía de Cotuí, que él estaba en el hecho que su hermana la coimputada Juana Adames del Carmen, que también resultó absuelta de este proceso fue que mató al occiso, se solicita orden de arresto contra el recurrente en fecha 12 de octubre 2021, cuatro meses y nueve días de haber encontrado el cuerpo del occiso. **D)** Sostiene el recurrente, era muy amigo del occiso se trataban como hermanos, compañeros de tragos, nunca tuvieron inconvenientes, su muerte le afectó mucho, él no tenía ningún motivo para hacerle daño y menos quitarle la vida, el tribunal antes de dictarle sentencia de 30 años debió valorar que él no tenía motivos, nadie lo señaló como autor ni cómplice ni lo acusaron en la fecha en que ocurrió el hecho porque es inocente. **E)** Sostiene el recurrente que en cuanto al testimonio de Rosa del Carmen Lora, quien manifestó que no vio nada, pero que escuchó unos gritos en la madrugada mientras estaba dentro de su casa durmiendo, la lógica nos indica que si hubiese escuchado gritos de auxilio de una persona conocida, ella y sus familiares salen en su ayuda, en vez de quedarse acostada y tranquila en su hogar, porque no sabe quien realizó los gritos, y de haber escuchado gritos no hay certeza de cuál era el motivo de los gritos, ni quien realizaba los gritos, sin embargo el tribunal valora erróneamente ese testimonio al establecer en la sentencia que era un testimonio preciso, coherente y concordante con el hecho ocurrido. **F)** el tribunal al dictar la sentencia impugnada, sin haber un solo testigo que estableciera la participación del recurrente en la muerte del occiso, ni que haya estado en el lugar, ni que vio al recurrente entrar ni salir de su casa con el occiso y menos agredirlo físicamente y tampoco tenía un motivo para matarlo, pues eran compañeros de bebidas, el tribunal al valorar las pruebas en vez de darle su justo valor de que no había certeza de quien cometió el hecho condena al recurrente realizando una errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues el tribunal, no contó con la certeza más allá de toda duda razonable, de la forma en que perdió la vida el occiso, ni la certeza de quien o quienes cometieron el hecho, porque no hubo un solo testimonio que destruyera la presunción de inocencia del recurrente (sic).

4.6. De la detenida lectura de la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte *a qua*, luego de plasmar lo hechos establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, establece que:

Conforme lo antes expuesto, se demuestra contrario a lo que alega la parte apelante, que el tribunal contó con varios testigos que demostraron que el imputado, fue quien le dio muerte a la víctima y en base a esa certeza lo declara culpable de (Occiso), de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Francisco Hernández Camacho, en tal virtud, habiéndose comprobado la culpabilidad del imputado, en los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Hernández Camacho, y demostrarse que el único motivo contenido en el recurso carece de base legal pues sus argumentos son falaces, procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida (sic).

4.7. De lo transcrito en los apartados anteriores, se advierte que ciertamente, tal y como aduce el impugnante Pedro Antonio de la Rosa Rondón, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que en el presente proceso, pese a la alzada plasmar en su decisión los hechos fijados como cierto por el tribunal de primer grado y establecer que dichos hechos fueron comprobados por las pruebas testimoniales y documentales, omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por el recurrente, sin estimar siquiera los puntos reseñados atinentes a la acusación presentada por el Ministerio Público, a los testigos referenciales, a la falta de motivo en cuanto a la pena de treinta años, al descargo de los demás coimputados, a la acotación que hace el recurrente sobre los testimonios de cada uno de los testigos, sobre la fecha entre la ocurrencia del hecho y el arresto del imputado, así como a la alegada insuficiencia probatoria para condenar al imputado a 30 años, entre otras circunstancias planteadas; ejercicio este de la Corte *a qua* que, palpablemente no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Segunda Sala, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, forjando de ese modo, una decisión infundada.

4.8. Así, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.9. También es importante indicar que, cuando se trata de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, las mismas deben estar conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, que le permita al juzgador deducir razonablemente si la actividad probatoria es suficiente para acreditar el hecho punible y la participación del imputado en los mismos; cuya cuestión no quedó claramente explicada en los argumentos dados por los jueces que emitieron la sentencia condenatoria, donde no se advierte el nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena ni el razonamiento que les permitió concatenar dichas pruebas para arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo.

4.10. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, el citado órgano jurisdiccional validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, el que determinó era correcto, señaló los hechos establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del recurrente. No obstante, como denuncia el impugnante en su escrito recursivo, ni la jurisdicción de segundo grado ni el tribunal de mérito instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron que se acreditó la calificación jurídica de asociación de malhechores y asesinato; sin explicitar cuáles de las acciones retenidas al imputado configuraban los tipos penales de la prevención y, omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el impugnante, referentes a *violación de la ley por inobservancia de las reglas de la Sana Crítica contenidas en el artículo 69 de la Constitución y 25,*

172 y 333 del Código Procesal Penal. Para lo que aquí importa, a los fines de sostener la condena impuesta al imputado recurrente, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle por qué el recurrente fue el único imputado a quien se le probó la acusación presentada por el Ministerio Público, y no limitarse a establecer de forma genérica una serie de actuaciones en las que no queda claro cómo se configuraron los ilícitos citados, y más relevante aún, de qué forma específica el imputado intervino en cada uno de ellos.

4.11. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos confusos, en que subsisten dudas que no pueden ser resueltas en contra del imputado, sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado; el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un tribunal que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba, para determinar si el accionar del encartado se configura en los tipos penales atribuidos, o si se enmarca en algún otro y su correspondiente participación.

4.12. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado, por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que un tribunal compuesto de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente -en su justa dimensión- las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva.

4.13. Lo anterior es, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que -como se dijo- en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos, llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoados por Pedro Antonio de la Rosa Rondón, contra la sentencia núm. 203-2022-SEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que, con jueces distintos a los que conocieron del primer juicio, realicen una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1529

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Montilla Mercedes.
Abogada:	Licda. Lorenza Hernández Ventura.
Recurridos:	Enemencio Arismendy Cuevas y Basilia Sánchez.
Abogado:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Montilla Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0090680-1, con domicilio en la calle Primera, sector Mandinga, núm. 207, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Iván Vásquez Castillo, a través de su representante legal la Lcda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (17); y b) Tomás Montilla Mercedes, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSN-00056, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en ese sentido declara culpables a los recurrentes Iván Vásquez Castillo y Tomás Montilla Mercedes, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia condena al ciudadano Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0096058-4; domiciliado en la calle Primera núm. 147, Cancino adentro, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al ciudadano Tomás Montilla Mercedes (a) Jaber y/o Jaby, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0090680-1, domiciliado en la calle primera, sector Mandinga, núm. 207, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2017-SSN-00056, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, para los fines de ley correspondientes;

SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00056 el 1 del mes de febrero del año 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los procesados Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0096058-4; domiciliado en la calle Primera No. 147, Cancino adentro y Tomás Montilla Mercedes (a) Jaber y/o Jaby, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0090680-1, domiciliado en la calle primera, sector Mandinga, No. 207, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio Emely Jiménez Alvarado y Eduardo Mateo Reyes, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Rechaza los cargos de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, en el sentido de que no se ha probado en el plenario la acusación por estos hechos, en contra de los procesados Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano y Tomás Montilla Mercedes (A) Jaber y/o Jaby. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes. **CUARTO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil por no haberse probado los homicidios que se les imputan a los justiciables Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano y Tomás Montilla Mercedes (A) Jaber y/o Jaby, en perjuicio de quien en vida respondían al nombre de Eury Francisco Batista Russel y César Augusto Sánchez. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para

el día veintidós (22) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas (sic).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01768, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Tomás Montilla Mercedes, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. Lorenza Hernández Ventura, defensora pública, actuando en representación de Tomás Montilla Mercedes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Tomás Montilla Mercedes, en tiempo hábil, conforme al derecho y contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, de fecha 5 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, case dicha sentencia y anule la misma y declare la extinción penal, conforme a los motivos expuestos en virtud de las decisiones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Segundo: Ordenar la inmediata puesta en libertad del imputado, Tomás Montilla Mercedes, a menos que se encuentra recluido en otra prisión. Tercero: Eximirle del pago de las costas. Cuarto: De manera subsidiaria, se declare con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, casando la sentencia impugnada, de acuerdo con el artículo 422.2 del Código procesal Penal, proceda esta honorable Corte de Casación a casar la sentencia recurrida y enviar el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para una valoración de las pruebas. Quinto: Que las costas corran la suerte de lo principal [sic].*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, abogado al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Enemencio Arismendy Cuevas y Basilia Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte recurrente; y en ese sentido, que se ratifique la sentencia injustamente recurrida [sic].**

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Montilla Mercedes, (imputado), contra la sentencia impugnada número 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, debido a que la Corte fundamentó su decisión, estableciendo los hechos, la aplicación al derecho, así como las pruebas que aportó el Ministerio Público, acreditadas ante el tribunal en base al principio de legalidad, los cuales resultaron suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Tomás Montilla Mercedes, debido a que el plazo máximo no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable.*

1.5. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Wendy A. Valdez, jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el miércoles, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), para completar el cuórum de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.6. Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación, en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte

de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Tomás Montilla Mercedes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;* **Segundo Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación a los artículos 426 primer párrafo y numeral 3, 418 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Derecho a obtener una sentencia fundamentada en hecho y derecho, o sea, una motivación indebida e insuficiente. Todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426-3, 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de marra, del estudio de cada una de las actuaciones realizadas, se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria, intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el trasladar a los procesados desde el centro penitenciarios, o sea, reiterar requerimientos de citación

a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Que ciertamente el imputado recurrente Tomás Bobadilla Mercedes, enfrentó la medida de coerción impuesta desde el 20 de enero de 2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionales consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Tomás Montilla Mercedes, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; consecuentemente procede acoger el medio propuesto y con él la solicitud propuesta por la parte recurrente y casar la sentencia y declarar extinguida la acción penal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que del examen de la sentencia impugnada y de la cronología del proceso, se observa que mediante auto de apoderamiento de fecha 26 de junio de 2017, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, designó a la Segunda Sala para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por este, para que proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia, respecto a la apelación se conocieron varias audiencias, para citar las víctimas, siendo en fecha 6 de marzo de 2018, donde las partes concluyeron, fijándose lectura íntegra de la misma para el 5 de abril de 2018. Respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a qua, se evidencia que se conocieron varias audiencias, a los fines de citar a las víctimas, donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha 3/3/2018, donde las partes concluyeron, donde la Corte de reservó el fallo para producirlo el 5/4/2018, es decir 21 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, a más tardar 20 días después de celebrada la

audiencia. Que, en el presente proceso, que de todo lo anterior se colige, que la Corte a-qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que, si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto. Lo que se asimila en una transgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio de casación propuesto.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Egregios juzgadores, en lo que tiene que ver con la motivación del fallo impugnado, el recurrente Tomás Montilla Mercedes, alega que la sentencia recurrida carece de motivación y que la misma le imposibilita el acceso a un recurso efectivo; dicho recurrente plantea además, que la motivación de las decisiones tienen dos dimensiones desde las cuales deben ser analizadas: a) como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y b) como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos y controlar la actividad jurisdiccional, de manera que esta no resulte arbitraria, abusiva ni caprichosa. Que ciertamente, como aduce el recurrente Tomás Montilla Mercedes, se comprueba con claridad meridiana de la sentencia infundada transcrito previamente, y por aplicación del artículo antes citado, que la Corte a qua al limitarse a proceder a analizar el primer medio del recurso de apelación, respecto a la duración máxima del proceso penal, solicitando la extinción del mismo y el tercer medio de apelación, para ser valorado de manera conjunta, sobre la valoración que realizó el tribunal a quo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación de sentencia penal condenatoria depositado en fecha 27/3/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por el imputado Tomás Montilla Mercedes y Modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, se ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los demás motivos propuestos en apelación, donde expresamos concreta y separadamente cada motivo con su

fundamento, la norma violada y la solución pretendida, de conformidad a las disposiciones del artículo 418 del CPP.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Tomás Montilla Mercedes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte ha comprendido como procedente analizar el primer aspecto del primer medio del escrito recursivo del ciudadano Iván Vásquez Castillo y el segundo medio del recurso de apelación de Tomás Montilla Mercedes, relativos a la actuación del tribunal a quo respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora al juicio; ya que estos pueden ser contestados con la misma respuesta. Que luego de analizar el primer aspecto del recurso de Iván Vásquez Castillo y el segundo motivo del recurso de Tomás Montilla Mercedes, en relación a que el tribunal le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, sin tomar en cuenta que las mismas fueron incoherentes e inconsistentes; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron, por lo cual procede rechazar las pretensiones del recurrente por carecer de sustento. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que se merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este; por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte, dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, ya que no devienen contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Que en el primer motivo

planteado por el recurrente Tomás Montilla Mercedes, sobre la duración máxima del proceso penal, solicitando la extinción del mismo, esta alzada pudo comprobar que la presentación de medida de coerción tuvo a bien iniciarse en fecha 27 de diciembre de 2013, y al día de la audiencia de fecha 6 de marzo de 2018 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, dos meses y nueve días, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de tres años y seis meses más para la tramitación de los recursos, implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con los cuales se sobrepasa su duración; pero resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que dicho plazo se prorrogó por este término de tiempo precisamente por petitorios realizados por la defensa, por cuanto que este tiempo en que se sobrepasó el proceso, ciertamente se prorrogó pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho de defensa y por lo tanto en la especie no puede hablarse de extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a causa del imputado; que posterior a la sentencia que es lo que corresponde verificar, el plazo para la interposición del recurso donde se encuentra el proceso actualmente lo es de 1 mes más; por todo lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo, ya que en su gran parte fueron de la causa exclusiva del imputado recurrente, tal y como lo plantea el tribunal a quo en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura íntegra del escrito del recurso de casación, por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta Sala se referirá en un primer término al planteamiento relativo a la extinción de la acción penal, formulado por el recurrente Tomás Montilla Mercedes en su primer medio de casación y reafirmada en las conclusiones enunciadas en el debate del recurso de casación.

4.2. Tal y como se verifica de la lectura del recurso de casación, el recurrente propone como primer motivo, que en la especie *se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Tomás Montilla Mercedes, al haber transcurrido el plazo máximo de la*

duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino

únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Es evidentemente compresible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo, sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante resolución de fecha 20 de enero de 2014, le fue impuesta al imputado Tomás Montilla Mercedes, medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de 3 meses. 2) En fecha 30 del mes de abril de 2014, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Tomás Montilla Mercedes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 383, 384 y 386 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley 36. 3) El Cuarto

Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 16 de febrero de 2015, el Auto núm. 69-15, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público dictó auto de apertura a juicio, en contra del ciudadano Tomás Montilla Mercedes. 4) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 1 de febrero de 2017, la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00056, mediante la cual el recurrente fue condenado a 20 años de reclusión mayor. 6) La Corte, en fecha 6 de marzo del año 2018, conoce el fondo del recurso de apelación reservándose el fallo para ser dado el día 5 de abril de 2018, fecha donde se le dio lectura al fallo impugnado y que hoy ocupa la atención de esta alzada. 7) El imputado recurrió en casación en fecha 5 de octubre de 2018, y enviado a esta Segunda Sala en fecha 18 de octubre de 2022.

4.10. Para lo que aquí importa es preciso indicar, que consta dentro de los legajos del expediente, una instancia sobre desistimiento formal de recurso de casación de fecha 28 de abril de 2021, la cual fue recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril de 2021, donde se hace constar que el imputado Tomás Montilla Mercedes, desistía de su recurso a los fines de solicitar la libertad condicional; sin embargo, según certificación de la secretaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al comunicarse con el recurrente, quien se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de La Vega, este le manifestó que: “tiene interés de que sea conocido por la Segunda Sala, el recurso de casación interpuesto por el abogado Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, y que no ha dado autorización al abogado Félix Antonio Guilera para desistir del referido recurso en su nombre”.

4.11. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, por no haber sido trasladados del recinto carcelario, por la incomparecencia de la abogada de la defensa, así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por los imputados; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos

del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; provocando además, que el expediente a la fecha no se haya concluido, el desistimiento del recurso de casación que consta dentro de los legajos, y la tramitación del mismo a esta Segunda Sala, dilación que tampoco puede ser atribuida al sistema como erróneamente pretende el recurrente.

4.12. En efecto, y contrario a lo que alega el recurrente Tomás Montilla Mercedes, en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que, si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado, que como se dijo más arriba ocurrió el 20 de enero de 2014, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, lo cual tuvo lugar el 7 de diciembre de 2022, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que, se trata de una dilación procesal justificada, pues, según se advierte en los legajos del expediente, se realizaron innumerables pedimentos incidentales y de otra índole tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado

4.13. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis: violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, fundamentando su segundo medio en que supuestamente *la Corte se reservó el fallo para producirlo el 05 de abril del año 2018, es decir 21 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, a más tardar 20 días después de celebrada la audiencia. La Corte a-qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, lo que se asimila en una transgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación.*

4.14. Para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo

421 dispone: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. [...] La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.*

4.15. Con la finalidad de verificar lo denunciado en el segundo medio de que se trata, esta Sala está en el ineludible deber de analizar el itinerario procedimental del caso, veamos: 1) mediante resolución núm. 1419-2017-TADM-00234, de fecha 13 de julio de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tomás Montilla Mercedes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; 2) Que luego de varios aplazamientos por motivos atendibles, en fecha 6 de marzo de 2018, se conoció el fondo del recurso de apelación, procediendo la Corte *a qua* a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 5 de abril de 2018, quedando convocadas todas las partes por su lectura; 3) figura en el expediente el acta de lectura de fecha 5 de abril de 2018; 4) en fecha 25 de octubre de 2018, le fue entregada al recurrente Tomás Montilla Mercedes copia íntegra de la decisión impugnada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en fecha 11 de septiembre de 2018, a su defensor, según certificación que consta en el expediente, y donde se le informa su derecho para interponer recurso de casación; 5) el encartado interpuso recurso de casación en fecha 5 de octubre de 2018.

4.16. Del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala se pone de manifiesto que, la audiencia del debate del recurso de apelación promovido por el imputado se celebró el 6 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte *a qua* diferir el pronunciamiento del fallo para el 5 de abril de 2018, en cuya fecha fue leída la sentencia hoy impugnada, según se destila del rol de audiencia que consta en el expediente de que se trata.

4.17. Es bueno señalar en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, si bien es cierto que en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad

por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por aplicación del artículo 152 del indicado texto legal; que en el presente caso, aun cuando el tiempo transcurrido entre el día en que se conoció el recurso de apelación y el día convocado para la lectura íntegra fue de 21 días, no constituyó un agravio para el recurrente, dado que no obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, le fue notificada a su abogado e interpuso su recurso de casación en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por esta Sala, lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; por lo que, al no observarse la alegada violación al derecho de defensa ni a los principios de inmediación y concentración, el segundo medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.18. En el tercer medio del recurso de casación, el recurrente plantea que alegadamente: *la Corte a qua al limitarse a proceder a analizar el primer medio del recurso de apelación, respecto a la duración máxima del proceso penal, solicitando la extinción del mismo y el tercer medio de apelación, para ser valorado de manera conjunta, sobre la valoración que realizó el tribunal a quo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, se ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los demás motivos propuestos en apelación, donde expresamos concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, de conformidad a las disposiciones del artículo 418 del CPP.*

4.19. Con respecto al tercer medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tomás Montilla, la Corte estableció lo siguiente:

Esta Corte estima procedente analizar el segundo aspecto del primer medio del escrito recursivo del ciudadano Iván Vásquez Castillo y el Tercer

medio del recurso de apelación de Tomás Montilla Mercedes, ya que pueden ser analizados de manera conjunta, toda vez que los mismos tratan de aspectos idénticos, sobre la valoración que realizó el tribunal a quo en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal; que en base al análisis realizado por esta Corte y a lo establecido por los recurrentes en dichos medios, en cuanto a que la sanción que le fueron impuestas a los imputados se encuentran dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, esta alzada entiende pertinente modificar la decisión impugnada en el aspecto de la pena, lo que realiza tomando en cuenta que el tribunal a quo no solo debió ponderar la gravedad del hecho, sino también todas las circunstancias que rodearon la participación de cada uno de los imputados en los hechos, así como los niveles de participación de cada encartado.

4.20. De la lectura del apartado anterior, se puede observar que, no le cabe razón el recurrente cuando afirma en el tercer medio de su recurso de casación que, *la Corte a qua analizó el primer medio del recurso de apelación, respecto a la duración máxima del proceso penal, solicitando la extinción del mismo y el tercer medio de apelación, para ser valorado de manera conjunta, sobre la valoración que realizó el tribunal a quo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal*; toda vez que, según se comprueba, la Corte realiza de manera conjunta el *segundo aspecto del primer medio del escrito recursivo del ciudadano Iván Vásquez Castillo y el Tercer medio del recurso de apelación de Tomás Montilla Mercedes*, y no como erróneamente lo afirma el recurrente Tomás Montilla en el medio que se analiza.

4.21. De igual forma es pertinente señalar, que el medio del recurso de apelación interpuesto por este recurrente fue respondido por parte de la Corte *a qua*, de manera separada, tal y como se puede comprobar en la página diez (10) de la sentencia impugnada, la cual fue titulado “Con relación al primer motivo del recurso de Tomás Montilla Mercedes”.

4.22. No obstante no haberse comprobado el tercer medio denunciado por el recurrente en su recurso de casación, es importante señalar que esta Segunda Sala ha establecido en innumerables decisiones, que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma

dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.23. Luego del examen minucioso del caso se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja del recurrente, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo violación de índole constitucional, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre el alegato que se examina; por consiguiente, desestima lo denunciado por la parte recurrente.

4.24. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.25. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar, que al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Tomás Montilla Mercedes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Montilla Mercedes, contra la sentencia núm.1419-2018-SS-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente Tomás Montilla Mercedes del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1530

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 del mes de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Catalino Morel Morales y compartes.
Abogados:	Licdos. Erick Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	José Sosa Polanco.
Abogado:	Lic. Felín Valdez Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Catalino Morel Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0553200-6, domiciliado y residente en la calle María del Carmen casa núm. 3, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde hace formal elección de domicilio procesal a los fines y consecuencia legales del presente recurso de casación en su calidad de imputado; Freddy Marino Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0429537-3, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, lugar donde hace elección de domicilio procesal a los fines y consecuencia legales del presente recurso de casación, en su calidad de propietario del vehículo y tercero civilmente demandado y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00158-5, en su calidad de entidad aseguradora; en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 del mes de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Catalino Morel Morales, el señor Freddy Marino Rodríguez García y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través de su representantes legales, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal No. 070-2021-SPEN-00010, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, en consecuencia, MODIFICA el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Catalino Morel Morales, al señor Freddy Marino Rodríguez y la compañía de seguros la Dominicana de Seguros C. x A., tercero civilmente demandado; conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor José Sosa Polanco, como justa reparación por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO:*

Remite una copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. **CUARTO:** Compensa al recurrente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Pilar Antonia Rufino Díaz. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes (sic).

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, emitió la sentencia penal núm. 070-2021-SPEN-00010, en fecha 19 del mes de enero del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Catalino Morel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553200-6, domiciliado y residente en la calle cuarta, número 24, la Javilla Cruz Grande, Villa Mella, Santo Domingo Norte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 299, 300, 302, 303-3, 305 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de José Sosa Polanco y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de tres (3) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena impuesta al imputado Catalino Morel Morales, por un periodo de tres (3) meses, quien deberá prestar trabajos de utilidad o servicios en un centro hospitalario de su localidad, residir en un domicilio fijo y no acercarse a los lugares frecuentados por la víctima, advirtiéndole al señor Catalino Morel Morales, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la suspensión. **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución hecha por José Sosa Polanco, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir la misma con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Catalino Morel Morales; al señor Freddy Marino Rodríguez y la compañía de seguros la Dominicana de Seguros C:

x A; tercero civilmente demandado; conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de 1.- La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor José Sosa Polanco, como justa reparación por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros C. x A., hasta el límite del monto de la póliza de seguros de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena al señor Catalino Morel Morales, en su calidad de imputado y al señor Freddy Marino Rodríguez y la Compañía de Seguros la Dominicana de Seguros C. x A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Felín Valdez Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas. **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tiene un plazo de veinte (20) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación (sic).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01781, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Catalino Morel Morales (imputado), Freddy Marino Rodríguez García (tercero civilmente responsable) y Dominicana de Seguros, S. A. (aseguradora), y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Erick Medina Cuevas, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez García y Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 1418- 2022-SSEN-00123, relativa al expediente 070-2019-EPEN-01747, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por todos los motivos, medios y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en parte anterior de esta instancia en el primero, segundo y tercero motivo del recurso de casación, y en consecuencia, que tengan a bien anular o revocar en todas sus partes la sentencia, objeto del presente recurso, por mal fundada, carente de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, conforme se puede comprobar con la propia sentencia impugnada, y envíe el expediente por ante otro tribunal del mismo grado y departamento judicial, para que este realice una nueva valoración de las pruebas, a fin de que este pueda juzgar de conformidad con las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y establecer si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones de hechos y derechos, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Segundo: Que en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia impugnada, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el primero, segundo y tercero motivo del recurso, y en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 1418-2022-SSEN-00123, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente núm. 070-2019-EPEN-01747, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener*

desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal y ser violatoria a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia declarar al imputado Catalino Morel Morales, no culpable de violar los artículos 220, 299, 300, 302, 303-3, 305 y 306, de la Ley 63- 17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establecido en dicha sentencia objeto del recurso, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revestida por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Tercero: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 1418- 2022-SEN-00123, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la Corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua modificó el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación y condenó al imputado Catalino Morel Morales, al señor Freddy Marino Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de manera conjunta y solidariamente al pago de una indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y descomunal, apartada de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y racionalidad al hecho juzgado y acreditado en justicia por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por reparación de los daños morales a favor del señor José Sosa Polanco, cuya

lesiones no temporales, son de gravedad, ni son de tiempo permanente ni perdió ninguna de sus extremidades ni quedo imposibilitado para dedicarse a sus labores habituales productivas, hecho en el cual el querellante y actor civil con su imprudencia participó activamente para producir los daños reclamado y no aportó pruebas de los gastos incurridos para el tratamiento y curación de las lesiones, ni del tipo de trabajo que realizaba, cuya indemnización le fue aprobada por la Corte a qua en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de la Corte a qua para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio; así mismo excluya de la sentencia la condenación directa del pago de la indemnización establecida en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y que la sentencia a intervenir solo sea declarada oponible dentro de los límites de la póliza, pura y simplemente a la entidad aseguradora recurrente en caso de que diere lugar y en la forma establecida por los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Cuarto: De igual forma en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso y decida modificar la sentencia recurrida en casación objeto del recurso de casación, y no revoque la sentencia recurrida, rebaje y disminuya el monto indemnizatorio de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional impuesta por la Corte a qua, y fije una indemnización razonable proporcional a los hechos y la falta y violación a la ley cometida por el querellante y actor civil tomando en cuenta su participación activa en el accidente en su condición de conductor para producir los daños que el mismo ha reclamado, basada y sustentada en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral para que la misma no constituya una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, y que la sentencia a intervenir solo sea declarada oponible, dentro de los límites de la póliza, pura y simplemente a la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en la forma establecida por los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y así mismo excluya de la sentencia las terminologías

ambiguas común, hasta y monto establecida y empleada por la Corte a qua en la sentencia objeto el recurso de casación al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Quinto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791). Sexto: Condenar a la parte recurrida, señor José Sosa Polanco, al pago de las costas generada en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]

1.4.2. Lcdo. Felín Valdez Jáquez, actuando en representación de José Sosa Polanco, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado, el cual reza: “Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros S. A. a través de sus abogados en fecha 3/07/2022, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, municipio Este, de fecha 15/06/2022, por las razones expuestas y además por ser mal fundada, improcedente y carente de base legal el cual no han podido demostrar ningún elemento de prueba que contrarreste nuestra querella con constitución en actor civil. Por tanto, que sea confirmada la sentencia 1418-2022-SEEN-00123, que condena a los recurrentes, de manera parcial al pago de una Indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor José Sosa Polanco, como justa reparación por los daños morales recibidos que confirma de manera parcial la sentencia número. 070-2021-SPEN-00010. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2022- SEEN-00123, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal, de la Corte de Apelación de Santo Domingo municipio Este, que confirma de manera parcial la sentencia núm. 070-2021-SPEN-00010 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, Villa Mella, provincia Santo Domingo, de fecha 25/02/2021, en contra de

los recurrentes Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., que lo condena al pago de la suma de un millón pesos (RD\$1.000.000.00) a favor del señor José Sosa Polanco, como justa reparación por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por ser justa y estar dictada sobre las pruebas aportadas y conforme a las reglas del derecho establecidas; por tanto que sea rechazado el recurso de casación de fecha 13/07/2022, debido a que se considera una falta de comedimiento que la parte recurrente ha cometido en este recurso, por tanto el tribunal del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, es un Juzgado que trabaja, apegado a los principios y la justicia, ha emitido una sentencia justa, sobre la base de la responsabilidad penal y civil el haber ponderado una indemnización equivalente a los daños físicos y materiales sufridos por el damnificado señor José Sosa Polanco, daños estos que se presentaron las evidencias contundentes y el mismo damnificado fue presentado al tribunal que tuvo que luchar con cada presencia con sus discapacidades e inmovilidad y obstáculo del lesionado. Tercero: En todos casos reservar al recurrido el derecho cualquier tipo de documento con posterioridad al depósito de la defensa de casación, tal y como lo establece el procedimiento, artículos 393 del Código Procesal Penal, documentos como otras instituciones, otros medios de pruebas, etc. Cuarto: De manera general condenar a los señores Catalino Morales, Freddy Marino Rodríguez y Compañía Seguros S. A. al pago de las costas del presente proceso, distrayéndola en favor y provecho del Lcdo. Felín Valdez Jáquez, por haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Excluir del debate a la consideración de los honorables jueces de la segunda sala penal, de la suprema corte de justicia apoderada, todos los escritos y documentos depositados después de la fecha de recepción del escrito de casación en contra de los recurrentes [sic].

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A, en contra de la sentencia número 1418-2022-SS-EN-00123, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

dado que la Corte a qua, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado.

1.5. En fecha 8 del mes de agosto de 2022, el Lcdo. Felín Valdez Jáquez, actuando en nombre y representación de José Sosa Polanco, parte recurrida, depositaron por ante la Corte *a qua* una instancia contentiva de escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez García y Dominicana de Seguros, S. A.; mediante la cual solicitan lo siguiente: **Primero:** RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Casación interpuesto por Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través de sus abogados en fecha 13/07/2022, contra de la sentencia dictada por la primera sala de la corte de apelación de Santo Domingo, municipio este, de fecha 15/06/2022, por las razones expuestas y además por ser mal fundada, improcedente y carente de base legal el cual no han podido demostrar ningún elemento de prueba que contrarreste nuestra querella con constitución en actor civil. Por tanto, que sea confirmada la 1418-2022-SEN-00123, que condena a los recurrentes, de manera parcial al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor José Sosa Polanco, como justa reparación por los daños morales recibidos que confirma de manera parcial la sentencia No. 070-2021-SPEN-00010. **Segundo:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia penal No. 1418-2022-SEN-00123, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, municipio Este, que confirma de manera parcial la sentencia No.070-2021-SPEN-00010 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, Villa Mella, provincia Santo Domingo, de fecha 25/02/2021, en contra de los recurrentes Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., que lo condene al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) A FAVOR DEL SEÑOR José Sosa Polanco, como justa reparación por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por ser justa y estar dictada sobre las pruebas aportadas y conforme a las reglas del derecho establecidas; por tanto que sea rechazado el recurso de casación de fecha 13/07/2022, debido a que se considera una falta de comedimiento que

la parte recurrente ha cometido en este recurso, por tanto el tribunal del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, es un juzgado que trabaja apegado a los principios y la justicia, ha emitido una sentencia justa, sobre la base de la responsabilidad penal y civil el haber ponderado una indemnización equivalente a los daños físicos y materiales sufridos por el damnificado señor José Sosa Polanco, daños estos que se presentaron las evidencias contundentes y el mismo damnificado fue presentado al tribunal que tuvo que luchar con cada presencia con sus discapacidades e inmovilidad y obstáculo del lesionado. **Tercero:** En todos casos RESERVAR al recurrido el derecho de depositar cualquier tipo de documento con posterioridad al depósito del presente escrito de defensa de casación, tal y como lo establece el procedimiento a seguir en los artículos 393 del Código Procesal Penal. Documentos como: certificaciones de otras instituciones, otros medios de pruebas, etc. **Cuarto:** De manera general CONDENAR a los señores Catalino Morel Morales, Freddy Marino Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros S.A., al pago de las costas del presente proceso, distrayéndola en favor y provecho del Lcdo. Felin Valdez Jaquez, por haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** EXCLUIR del debate a la consideración de los honorables jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada, todos los escritos y documentos depositados después de la fecha de recepción del escrito de casación en contra de los recurrentes (sic).

1.6. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, fecha 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Wendy A. Valdez, jueza miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el miércoles, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), para completar el cuórum de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.7. Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación, en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017, ha refrendado que el cambio de jueces en la corte

de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Catalino Morel Morales (imputado), Freddy Marino Rodríguez García (tercero civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A. (aseguradora), proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Falta de motivación de la sentencia, manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley y a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos;* **Segundo Motivo:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, por la desnaturalización de la indemnización desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, la sentencia entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, sentencia del 15 de junio del 1973 B.J. 751 Pág. 1601. Sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B.J. 1191, Sentencia Núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B.J. 1191, Sentencia número 342 de fecha 30 de septiembre del año 2009 y Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia;* **Tercer Motivo:** *Violación al principio de legalidad, mala aplicación del derecho, violación de la ley por inobservancia, mala aplicación*

del derecho, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación de la sentencia recurrida la cual no está justificada en hecho y derecho y contradicción con lo establecido en las sentencias núms. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso, toda vez que solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir jurisprudencias y doctrinas, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal por el hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria. La Corte a qua en una falta de motivación, no estableció en que consistió la claridad, coherencia y espontaneidad en la declaración del testigo de su propio hecho en el cual participó activamente para producir el daño reclamado, testigo por demás que es un testigo interesado en su propio hecho pues era el conductor del otro vehículo y en su afán por declarar en su provecho su memoria lo traicionó, no recuerda la fecha y año del accidente o de los hechos, no recordó el color del vehículo que lo impactó, no estableció la descripción del vehículo y estableció que el accidente de tránsito ocurrió en el año 2018, cuando el hecho ocurrió en fecha 2 de octubre de 2017, además que el vehículo que lo chocó fue un minibús, mientras que el imputado conducía una camioneta color blanco, marca Mitsubishi, lo que configura una contradicción en sus declaraciones, entre otras contradicciones que no hacen su declaración

clara no la hacen coherente ni la hacen espontanea, aspecto que fue recurrido en apelación pero la Corte a-qua no le dio respuesta, quedando claro que dicho testigo víctima y querellante en actor civil no expreso la forma y manera de cómo ocurrió el accidente de tránsito, no estableció las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente ni las circunstancias de como ocurrió el accidente de tránsito, contrario a lo establecido por la Corte a qua infundadamente. La Corte a qua no estableció con motivación suficiente al igual que el juez del tribunal de juicio de fondo cuales fueron las pruebas presentadas por el Ministerio Público y por el propio querellante y testigo que valorada de manera individualizada y de forma armónica corroboraron las declaraciones del testigos interesados y contradictorios en su declaraciones y que destruyeron la presunción de inocencia de la cual esta revertido el imputado recurrente mandato expreso de la Constitución y de la normativa procesal penal. Que la Corte a qua no cumplió con su obligación de motivar adecuadamente su sentencia, ya que en la sentencia recurrida en apelación el juez de juicio de fondo incurrió en errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de las mismas, pues al igual que la Corte a qua no la valoró de forma armónica los elementos de pruebas para establecer de forma eficaz los hechos y la responsabilidad penal del mismo, pues la sentencia recurrida en apelación al igual que la recurrida en casación no está fundamentada en hecho y el derecho y no existe una correcta aplicación del derecho al tenor de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violaciones en la cual ha incurrido la Corte a qua, ya que la sentencia que fue objeto del recurso de apelación contrario a lo establecido por la Corte a qua juez o tribunal del juicio de fondo no actuó apegado a la sana crítica, no actuó apegado a los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, porque su sentencia al igual que la sentencia de la Corte a-qua no justifica con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgó valor probatorios a dicha pruebas para condenar al imputado recurrente por violación a las disipaciones de los artículos 220, 299, 300, 302, 303-3, 305 y 306, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sobre la conducción temeraria o descuidada, las infracciones de tránsito, la clasificación de las infracciones de tránsito, la comisión de accidentes, accidente que provoque lesiones o muerte con daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte

(20) días pero no permanente, la sanción y multa y responsabilidad civil por los accidentes de tránsito y regla general de la responsabilidad del conductor ante un accidente y en esa arbitrariedad y condenarlo en ausencia de pruebas a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos, que aunque la presión correccional, hecho en el cual al igual que el juez de fondo los jueces de la Corte a qua no cumplieron con los requisitos de las normas relativos a la correcta valoración de las pruebas y la adecuada motivación de la sentencia, puesto que no han establecido motivación suficientes con los razonamientos y las consideraciones concretas respecto al caso objeto de su ponderación con una motivación claras y completas desarrollada de forma sistemática en los que se fundamentan la decisión objeto del recurso de casación pues no se aprecia de forma concreta y precisa la forma y manera la Corte a qua hizo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho establecido en la sentencia y su correcta aplicación al no diseminarse en la sentencia recurrida las motivaciones de hecho y derecho que determinen de forma clara y precisa los razonamientos en que se fundamenta la sentencia recurrida en casación en la cual existe una incorrecta aplicación de la de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la Corte a qua solo se ha limitado a la enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales pero no establece la debida fundamentación que justifique y le de legitimidad a la decisión objeto del recurso de casación. Que los jueces de la Corte a qua en su Sentencia incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa de la esencia del proceso y del recurso de apelación, al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal y fijar condena en el aspecto civil, sin dar motivaciones claras y meridianas en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley. La Corte a qua en su sentencia violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación de la Ley 63-17 sobre movilidad. Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cometida por el imputado y para establecer los hechos que dice haber probado partiendo de motivaciones erróneas e infundada, ya que de las

pruebas aportadas por la parte acusadora, documentales y testimoniales descrita en la sentencia no contienen la coherencia necesaria, por lo que, de dichas pruebas, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado como lo hizo erróneamente en un error en la determinación de los hechos el juez a-quo, por tanto, la Corte a-qua incurrió en una franca violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación y presunción de inocencias.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En la sentencia impugnada en casación, queda evidenciado que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua a pesar de acoger el recurso de casación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificadamente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a-qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación, hecho en el cual la Corte a qua no tomo en cuenta la imprudencia de la víctima que constituye un elemento fundamental de la prevención, que los jueces del fondo están obligados a observar y explicar en su sentencia la conducta de la víctima y dejar claramente establecido si dicha conducta ha incidido o no en la realización del accidente y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los jueces están obligados a tomar en cuenta su incidencia sobre la responsabilidad civil y

cuantificar el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad de las faltas. Que la sanción civil fijada por la Corte a qua, constituye una indemnización descomunal desbordante y desproporcional y fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, dado que la Corte a qua ha establecido en su motivación que los daños sufridos no son tan grave, que no hay ninguna constancia que determine que este haya tenido impedimento para realizar sus labores o inmovilidad y que no existe lesión permanente ni quedó imposibilitado para dedicarse a su labores productivas, por tanto, la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué fijo en el aspecto civil la condena y condeno al imputado Catalino Morel Morales, el señor Freddy Mariano Rodríguez y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., tercero civilmente demandado, al condenarlos al pago conjunto y solidario de una indemnización desnaturalizada por la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) en beneficio del señor José Sosa Polanco, como reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito en el cual el conductor y querellante participó activamente con su manejo temerario e imprudente para producir los daños por los cuales ha sido indemnizado, cuya indemnización aprobada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, en consonancia con el daño sufrido, y no está plenamente justificada en los hechos y en derecho. Que la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante actor civil y ahora recurrido en casación, donde la Corte a qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si la víctima conductor de la motocicleta envuelto en el accidente de tránsito cumplió rigurosamente las obligaciones que la Ley 63-17, de movilidad. Tránsito Terrestre, Transporte y Seguridad Vial pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y que no estableció los motivos ni fundamentos que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al fijar dicha condena ha establecido condenación civil sin tomar en cuenta participación activa a la víctima en el accidente en arbitrariedad con la ley, sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen

el monto indemnizatorio establecido, que haber tomado en cuenta dicha participación activa de la víctima debió entonces haberse reflejado la indemnización establecida y debió fijarla en la suma de RD\$350,000.00 pesos en lugar de (RD\$700,000.00) como lo hizo. La Corte a qua tuvo la oportunidad de estatuir en la sentencia objeto de este recurso de casación y dejó de aplicar las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, al no motivar claramente la decisión objeto de este recurso de casación, con argumentos contundentes de forma tal que pudieren superar el tribunal a-quo que tuvo la oportunidad de analizar las evidencias que le fueron sometidas prima-fase, partiendo inclusive el lenguaje corporal de las partes, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

2.4. En el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad, ya que respecto al cuarto medio del recurso de apelación que le apoderó y la respuesta dada al mismo para rechazarlo en la forma como lo hizo según la motivación infundada establecida en el numeral 21 de la página 17 de la sentencia recurrida en casación, queda más que evidente y claro que incurrió en falta de motivación y en una mala aplicación del derecho por la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia respecto al medio del recurso de apelación decidido no contiene una motivación en hecho y derecho, mediante una clara y precisa fundamentación que la sostenga. La Corte a qua solo se limitó a la enunciación de fórmula genérica sin justificarla en derecho y en una errónea aplicación de la ley o norma legal y del derecho al igual que como lo hizo el tribunal de juicio de fondo y condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de la indemnización en perjuicio de la entidad aseguradora, cuya condena directa establecida por la Corte está expresamente prohibida por la ley que la regula que es una ley especial y específicamente lo prohíbe el referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas texto legal el cual establece de manera concreta que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del

asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que la condena directa establecida en perjuicio de la entidad aseguradora fue objeto de apelación, cuyo medio de apelación fue rechazado por la Corte a qua en una falta de motivación estableciendo de manera infundada y en una mala aplicación del derecho que la compañía aseguradora no fue condenada de forma directa, sino al pago conjunto y solidario del monto de la indemnización impuesta hasta el límite de la póliza y que la decisión que fue objeto del recurso de apelación se ajusta a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, argumento motivacional sostenido erróneamente de forma incierta y contrario a la norma legal aplicada por la propia Corte a qua dejando su sentencia carente de motivación porque la condena directa en contra de la aseguradora no se ajusta a la norma legal citada porque lo prohíbe de manera expresa, en su esencia el referido artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas antes citado, por tanto, lo dispuesto por la Corte a qua viola el principio de legalidad de la ley aplicada. Que la Corte a qua en una falta de motivación al rechazar el medio del recurso de apelación sostenido en cuanto a la condenación directa a la compañía aseguradora y condenarla directamente al pago de la indemnización ha perjudicado grandemente a la entidad aseguradora y le ha impuesto una obligación más allá del límite de la póliza pues con la decisión de la Corte a qua la entidad aseguradora se vería compelida a pagar la totalidad de la indemnización porque fue condenada de manera conjunta y solidaria con el imputado y con el tercero civilmente responsable al pago de la indemnización, pero la Corte a qua para dar legalidad en su decisión no estableció en su sentencia cual es la norma legal aplicable justificada en derecho que establece que la terminología conjunta y solidaria significa lo mismo que la terminología hasta el límite de la póliza y tampoco estableció de manera clara y precisa lo que significa el sentido amplio de la aplicación del derecho una condena conjunta y solidaria, y una condena hasta el límite de la póliza y sólo se limitó a rechazar de forma genérica de medio del recurso de apelación por carecer de sustento, cuando dicho medio fue sustentado tanto en los hechos como en el derecho y en jurisprudencia.

Que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo, y confirmar la condena de indemnización impuesta directamente por tribunal de juicio de fondo y por la Corte a qua en contra de la entidad aseguradora, la ha perjudicado con su decisión y le ha condenado a una obligación pecuniaria más allá de la obligación establecida dentro de los límites de la póliza como manda la ley, por tanto, no observó e inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada, luego de haber analizado de manera minuciosa la sentencia que ocupa nuestra atención, entiende que contrario a lo argüido por el recurrente respecto a que las pruebas han sido desnaturalizadas, toda vez que se ha atribuido de manera errada la responsabilidad únicamente al imputado, sin tomar en cuenta las circunstancias en que tienen lugar los hechos y la participación de la víctima, limitándose a condenar al imputado por el simple hecho que la víctima resultó con una lesión permanente, sin embargo, contrario a esto, esta corte ha podido advertir de la sentencia de marras, que a partir de la página 8 numeral 4, el tribunal sentenciador inicia con la valoración y ponderación de los elementos probatorios aportados por la fiscalía y la parte querellante, pruebas a las cuales les fue otorgado suficiente valor probatorio, puesto que no se advirtió que las mismas hayan sido recogidas con inobservancia de la norma, además, de que las declaraciones del testigo y víctima José Sosa Polanco, depuso de forma precisa, clara, coherente y espontánea, tal y como se puede observar en la página 5 de la sentencia apelada, expresando las circunstancias en que ocurre el accidente, declaraciones que se corroboran con las demás pruebas que fueron presentadas y valoradas de forma individualizada, quedando en ese sentido destruida el estado de presunción de inocencia que está protegido al imputado al inicio del proceso. Que si bien es cierto el imputado establece que las pruebas fueron desnaturalizadas y que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta la forma en que ocurrieron los hechos, y la participación de la víctima, indicando que este último también tuvo responsabilidad, porque conducía su motocicleta de

forma temeraria, ingresando a la calle sin detenerse a pesar de que el imputado tenía la preferencia, sin embargo, respecto de este punto es importante establecer, que el tribunal de juicio tiene el deber de dictar su decisión basada en las pruebas que le han sido presentadas, y en la especie la defensa del imputado no aportó ningún medio de prueba tendente a corroborar su tesis o que contradigan los argumentos establecidos por la parte querellante, por lo que, las afirmaciones de la defensa del imputado resultan simples argumentos para su defensa material. Esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas y a la desnaturalización de las mismas no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de los medios de prueba, conforme a los que disponen los artículos 172, 333, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. Respecto a este tercer medio, sobre error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, esta Corte tiene a bien establecer, tal y como indicamos al dar respuesta al primer medio, que del estudio de la sentencia de marras, hemos comprobado que el tribunal a-quo valoró en su justa dimensión cada uno de los medios de prueba que le fue presentada y basados en estos, fijaron los hechos que le fueron retenidos al imputado, constituyendo el cuadro

fáctico de conducción temeraria o descuidada, puesto que no cabe dudas que el imputado fue la persona que por su conducta antijurídica, provocó el accidente ocasionando daño físico en la víctima, consisten en la lesión que consta en el certificado médico legal, a saber, fractura tercio medio del fémur, en ese sentido, la conclusión arribada por el tribunal sentenciador a juicio de esta Alzada ha sido correcto y apegado a la norma, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque alegadamente: *La Corte a qua, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida. No existe una correcta aplicación del derecho al tenor de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.2. En la especie, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. Esta Segunda Sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar que, la Corte *a qua* hizo un examen riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del testigo deponente por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado Catalino Morel Morales, quedando claramente comprobado que: *en fecha 2 del mes de octubre de 2017, a las 04:05 a.m., horas de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Emma Balaguer, próximo a la policlínica*

Carlos Guzmán, donde el señor Catalino Morel Morales, quien iba a bordo del vehículo marca Mitsubishi, modelo 2006, color blanco, placa L199926, al intentar doblar a la izquierda colisionó con el señor José Sosa Polanco, quien iba a bordo de su motocicleta marca Sanyang, año 2008, color negro, placa k001594, al doblar a la derecha, en una vía doble donde al chocar de frente, el señor José Sosa Polanco, cae y el motor cae sobre pierna izquierda, situación que se desprende del acta de tránsito levantada al efecto, las declaraciones del testigo a cargo y el certificado médico provisional aportado al efecto; b) que producto del impacto resultó con lesiones el señor José Sosa Polanco, consistente en fractura tercio medio del fémur, indicándose en el certificado médico que esta estaba pendiente de evolución, no existiendo en ese sentido constancia de que esta lesión produjera impedimento para realización de labores o fuera una lesión permanente o que le impidiera movilizarse adecuadamente; y c) Que el vehículo conducido por Catalino Morel Morales, es propiedad del señor Freddy Mario Rodríguez y se encontraba asegurado con la compañía de seguros la Dominicana de Seguros C x A.; hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

4.4. Otro punto alegado por los recurrentes es el hecho de que la víctima supuestamente andaba sin el casco protector, situación que no exime al imputado de la falta cometida a consecuencia de su imprudencia, máxime cuando, luego de haberse examinado el dossier probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados.

4.5. Esta Sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.6. Sobre lo argüido por la parte impugnante con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sala Penal estudiar el fallo atacado advierte que, contrario al vicio alegado, el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública, de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en la norma; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a cargo, el cual aunado a los demás medios de pruebas resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Es preciso anotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el testigo a cargo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Catalino Morel Morales, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; desestimando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

4.9. En el segundo medio de su recurso de casación, se queja la parte recurrente, que alegadamente: *la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a-qua a pesar de acoger el recurso de casación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificamente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo.*

4.10. En la especie es preciso indicar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.11. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.12. Con respecto a la falta de motivos que justifiquen la indemnización, alegada por la parte recurrente, esta Sede Casacional entiende que antes de proceder a verificar el vicio denunciado, es preciso indicar que el

tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta a la parte imputada recurrente, con los motivos siguientes:

Que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar, tanto daños físicos, morales como materiales, que en el caso que nos ocupa la parte querellante no ha demostrado en que consistió el daño material ocasionado, en cuales gastos incurrió entre medicamentos y operación, sin embargo, ha sufrido daños morales, que ha repercutido en su estado emocional. La acción en responsabilidad civil tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido. De ahí que se dice que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la víctima. En este caso reclamado por José Sosa Polanco, quien recibió una lesión en su pierna izquierda consistente en fractura tercio medio del fémur a causa de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Emma Balaguer próximo al policlínico Carlos Guzmán, momentos en los cuales el vehículo conducido por el imputado intento giro hacia la izquierda, colisionando de frente con el motor del hoy reclamante. El vehículo conducido por Catalino Morel Morales, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L199926, chasis núm. JMYJNP15V6A00022I, es propiedad de Freddy Mario Rodríguez, produciéndose el accidente en horas de la madrugada, por lo que en ese sentido responde como tercero civilmente demandado al tenor del artículo 1384 del Código Civil Dominicano. En ese tenor procede acoger la constitución en actor civil incoada por el señor José Sosa Polanco, toda vez que de la ventilación del presente proceso se ha podido establecer una falta penal del imputado Catalino Morel Morales, que compromete su responsabilidad civil y que lo hace pasible de una indemnización a favor del querellante, así como también a la compañía Dominicana de Seguros C x A y Freddy Marino Rodríguez; Que el actor civil en este proceso, ha solicitado condenar al procesado Catalino Morel Morales y la compañía Dominicana de Seguros C x A y Freddy Marino Rodríguez, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$ 10,000,000.00), pero los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, por lo que ha estimado que aun sabiendo lo invaluable del daño causado la suma exigida por el reclamante y actor civil resulta excesiva, y que procede en consecuencia su reducción proporcional, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta decisión (sic).

4.13. Luego de examinar el segundo medio propuesto por los recurrentes en su recurso de apelación, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para acoger parcialmente lo invocado por la parte recurrente, reflexionó en el siguiente tenor:

En este segundo medio el recurrente también ataca las pruebas, indicando que las mismas fueron desnaturalizadas y que los jueces tampoco hicieron una correcta motivación, explicando de forma detallada las razones que le llevaron a dictar tal decisión, que resultó en una condena en contra del recurrente, y así mismo con una indemnización descomunal; sobre el primer aspecto relativo a la falta de motivación en la sentencia y desnaturalización de las pruebas y los hechos, remitimos al recurrente al primer medio, donde también invoca estos vicios que ya anteriormente le hemos dado contestación. En cuanto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal a quo, somos de criterio, que si bien es cierto en la especie ha quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y que producto del impacto entre ambos, la víctima resultó con lesiones consistente en fractura tercio medio del fémur, tal y como se hace constar en el certificado médico legal, también es importante tomar en consideración que la víctima no ha aportado constancia que le permita al tribunal de juicio, determinar que dicha lesión produjo impedimento para realizar labores o inmovilidad, o que se le haya ocasionado una lesión permanente, además de que, pese a que la víctima indique que cubrió sus gastos, los cuales ascendían a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), también es cierto, que este tampoco depositó ninguna constancia de esos gastos. En vista de lo anterior, esta alzada, entiende permitiente reducir el monto indemnizatorio, ya que somos de opinión que el monto impuesto como reparación de daños resulta una suma excesiva, tomando en cuenta que el objetivo de las indemnizaciones no es de “enriquecer el beneficiario, sino resarcir el daño y en la especie, entendemos que la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), es razonable y se ajusta a los hechos que han sido probados y al grado de responsabilidad que se le atribuido el imputado, en ese orden, procedemos a MODIFICAR la decisión recurrida en este aspecto, para racionalizar el monto indemnizatorio que ha sido acordado, por lo cual, dictamos sentencia propia, en ese sentido, tal cual se podrá verificar en otra parte de esta decisión (sic).

4.14. De lo dicho en el apartado anterior, se comprueba que la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para modificar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, de donde se advierte que hubo por parte de ambas instancias una valoración del daño moral sufrido por la víctima querellante; lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, no advirtiendo la falta de motivación alegada.

4.15. Sobre la queja del recurrente, en lo referente a que la Corte *a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados*, es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.16. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, es dable señalar, que los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona, que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

4.17. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorados ante el público.

4.18. Dentro de esta perspectiva, también es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se re-frenda en esta ocasión, conforme la cual “los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]”, tal y como ocurrió en la especie, que al quedar comprometida la responsabilidad del imputado

Catalino Morel Morales, por el daño ocasionado a la víctima José Sosa Polanco como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué disminuyó el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, el cual, contrario a lo que alegan los recurrentes en su escrito de casación, resulta justa y proporcional, y con la cual está conteste esta alzada.

4.19. En el tercer medio de su recurso de casación, denuncia la parte recurrente, que supuestamente: *La Corte condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de la indemnización en perjuicio de la entidad aseguradora, cuya condena directa establecida por la Corte está expresamente prohibida por la ley que la regula que es una ley especial y específicamente lo prohíbe el referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, texto legal el cual establece de manera concreta que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador.*

4.20. Con respecto a este tercer medio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Sobre este medio, esta alzada entiende que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra configurado, toda vez que este afirma que el tribunal de primer grado condenó directamente a la compañía aseguradora al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) sin embargo, contrario a lo que aduce el recurrente hemos observado del contenido de la sentencia de marras, que en el dispositivo de la misma establece en sus numerales cuarto y quinto reza: “CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado Catalino Morel Morales, al señor Freddy Marino Rodríguez y la compañía de seguros la Dominicana de Seguros C. X A., tercero civilmente demandado; conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor José Sosa Polanco, como justa reparación por los daños morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: ORDENA que la presente decisión sea común y oponible a la entidad

aseguradora Dominicana de Seguros C. x A., hasta el límite del monto de la póliza de seguro de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”, pudiendo advertir esta corte, que la compañía aseguradora no fue condenada de forma directa, sino al pago conjunto y solidario del monto de la indemnización impuesta hasta el límite de la póliza, decisión que se ajusta a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en ese sentido, es procedente rechazar este último medio, por el mismo carecer de sustento (sic).

4.21. Con relación a lo argüido por los recurrentes en el tercer medio de su recurso de casación sobre que *la Corte condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de la indemnización*, esta Sala casacional, luego de examinar el caso, pudo comprobar que le cabe razón el recurrente y que el mencionado vicio no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, *la compañía aseguradora no fue condenada de forma directa, sino al pago conjunto y solidario del monto de la indemnización impuesta hasta el límite de la póliza*; y en la especie, el tribunal de Segundo Grado determinó que el tribunal de juicio observó que la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, no resulta ser un perjuicio que dé lugar a anular la sentencia cuestionada.

4.22. Continuando con lo anterior, es preciso indicar, que, aun cuando se establece en la decisión que se declara la sentencia “común y oponible” a la compañía aseguradora, no puede interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, de dicha ley, que establece: “El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas

judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; por consiguiente, procede rechazar el vicio alegado por improcedente e infundado.

4.23. Con respecto a que *las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles a las sentencias, al ser puestas en causa*, estima esta alzada que el argumento esgrimido por los recurrentes carece de todo mérito, ya que los términos empleados para hacer oponible la sentencia a la compañía aseguradora no se prestan a confusión, ni constituyen un agravio que pueda dar lugar a la nulidad de la sentencia. Claramente la oponibilidad en este caso implica compartir una misma circunstancia, que se encuentra restringida a lo estipulado en el contrato de la póliza suscrito por el asegurado; y en la especie, la Corte *a qua*, acertadamente refirió que la compañía de seguros ha de responder frente a los afectados, siempre ajustados al límite de la póliza, resultando obvio que la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza.

4.24. En ese tenor, es igualmente evidente y lógico que la oponibilidad de la sentencia no se refiere al aspecto penal sino al aspecto civil, que es en el que se incluye a la aseguradora, y, por consiguiente, no se genera ambigüedad sobre el alcance de la decisión, así como tampoco puede exigirse a la compañía un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al igual que se corresponde con el texto del artículo 133 de la referida norma, que expresa que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*; por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.25. En el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación alegada por la parte recurrente, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni que el fallo impugnado sea contrario a decisiones anteriores emitidas por la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación examinados.

4.26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. Felín Valdez Jáquez, por haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Catalino Morel Morales (imputado), Freddy Marino Rodríguez García (tercero civilmente demandado) y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., (entidad aseguradora); en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 del mes de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. Felín Valdez Jáquez, por haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1531

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción, Iliá Rosanna Sánchez Minaya y Lic. Francisco García Carvajal.
Recurridos:	Oscaris Altagracia Belliard y compartes.
Abogados:	Licda. Cecilia Fermín y Lic. Pablo Rafael Santos José.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Apolinar Federico Bisonó Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080468-5, domiciliado en la calle José Elías Bisonó, núm. 253, sector Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago; y 2) Seferino Durán Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096- 0013171-9, domiciliado

en la calle 12, núm. 34, sector Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago, ambos imputados y civilmente demandados (actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata), contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Seferino Durán Frías, en sus generales de ley, parte recurrente.

Oído a Apolinar Federico Bisonó Pérez, en sus generales de ley, parte recurrente.

Oído a Mirtha Cabrera Belliard de Miñoso, en sus generales de ley, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por los Lcdos. Francisco García Carvajal e Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de noviembre de 2022, en representación de Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías, parte recurrente.

Oídos a los Lcdos. Cecilia Fermín y Pablo Rafael Santos José, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 1 de noviembre de 2022, en representación de Oscaris Altagracia Belliard, Elinor Beatriz Cabrera Belliard de Martínez, Lucía Amelia Cabrera Belliard, Mirtha Cabrera Belliard de Miñoso y Sara Cabrera Belliard de Castillo, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 1 de noviembre de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente Apolinar Federico Bisonó Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, en representación del recurrente Seferino Durán Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación del recurrente Apolinar Federico Bisonó Pérez, suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos José, en representación de Oscaris Altagracia Belliard, Elinor Beatriz Cabrera Belliard de Martínez, Lucía Amelia Cabrera Belliard, Mirtha Cabrera Belliard de Miñoso y Sara Cabrera Belliard de Castillo, querellantes y actrices civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01429 de fecha 23 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías y fijó audiencia pública para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 12 de febrero de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Apolinar Federico Bisonó Pérez (a) Kuki, Seferino Durán Frías (a) Gringo Cabolo, Sandro Luciano Francisco (a) Sandy (prófugo), imputándoles los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; mientras a Oliver Gómez, le atribuyó el ilícito de complicidad para cometer asesinato, violentando las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Roberto de Jesús Bisonó Cabrera y Eliseo Darío Esteban Martínez Aquino (occisos).

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra los procesados Apolinar Federico Bisonó Pérez, Seferino Durán Frías y Oliver Gómez, mediante resolución núm. 273-2019-SACO-00219, del 3 de Julio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2020-SSN-00014 el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los señores Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en su calidad de coautores de los tipos penales de Asociación de Malhechores y Asesinato, y al imputado Óliver Gómez, por violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la Complicidad por el tipo penal de Asesinato, en perjuicio de los señores Roberto De Jesús Bisonó Cabrera y Eliseo Darío Esteban Martínez, por haberse probado la acusación más allá de toda*

duda razonable, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. **SEGUNDO:** Condena a los imputados Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, cada uno, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Condena al imputado Óliver Gómez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres de la ciudad de Santiago, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos previamente expuestos. **CUARTO:** Omite estatuir sobre las costas penales del proceso, en virtud de que no fueron solicitadas por ninguna de las partes al tribunal. En cuanto al aspecto civil. **QUINTO:** Condena a los imputados Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), los cuales serán distribuidos en partes iguales de la siguiente forma: a) Ocaris Altagracia Belliard, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); b) Elinor Cabrera Belliard De Martínez, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); c) Lucía Amelia Cabrera Belliard, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); d) Mirtha Cabrera Belliard De Miñoso, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), y a la señora Sara Cabrera Belliard, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa de la muerte de Roberto De Jesús Bisonó Cabrera y Eliseo Darío Esteban Martínez Aquino, de conformidad con los artículos 1382 del Código Civil Dominicano, y 345 del Código del Código Procesal Penal Dominicano. **SEXTO:** Condena a los imputados Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho, del Ledo. Pablo Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de procedimiento Civil dominicano (sic).

d) disconformes con la referida decisión, la parte interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2021-SSSEN-00080, objeto del presente recurso de casación el 4 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Seferino Durán Frías, a través de la defensora

pública Lcda. Ilia R. Sánchez M., en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2020-SSen-00014, de fecha 27-01-2020, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez, a través del Licdo. Francisco García Carvajal, Defensor público, en contra de la misma Sentencia Penal No.272-02-2020-SSen-00014, de fecha 27-01-2020, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, procede ACOGERLO de manera parcial, en consecuencia y por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente m sentencia, esta Corte Modifica los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: **Primero:** Declara culpable al imputado Seferino Durán Frías, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en su calidad de coautor de los tipos penales de Asociación de Malhechores y Asesinato; y en cuanto al imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez, lo declara culpable de violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en su calidad de cómplice de los tipos penales de asesinato y Asociación de Malhechores; y en cuanto a Óliver Gómez. lo declara culpable por violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297,298 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan la Complicidad por el tipo penal de Asesinato, en perjuicio de los finados Roberto De Jesús Bisonó Cabrera y Eliseo Darío Esteban Martínez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. **Segundo:** Condena a los imputados a cumplir las penas siguientes: a) Seferino Durán Frías, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; y b) Apolinar Federico Bisonó Pérez a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, ambos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Los demás aspectos de la sentencia apelada quedan confirmados. **CUARTO:** Declara la exención de las costas penales, en virtud de que dichos imputados han estado asistidos, en grado de apelación, por abogados de la defensoría pública (sic).

En cuanto al recurso de casación incoado por Apolinar Federico Bisonó Pérez.

2. El aludido recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (426, numeral 3 CPP, mod. Ley núm. 10-15).*

3. Así, el recurrente en la ampliación del medio de casación esgrimido recrimina la sentencia impugnada, puntualizando, sucintamente:

La Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que rechazó los medios, primer, segundo y tercer del recurso de apelación. A que en cuanto al primer medio la Corte a-qua lo rechazó bajo el argumento de que la acusación presentada por el del ministerio público cumple con la formulación precisa de cargos y además establece la Corte que con los presupuestos necesarios para colocar al imputado con condiciones de poder ejercer de manera plena su derecho de defensa tanto material como técnica (ver página 18 de la sentencia impugnada). Sin embargo la Corte yerra, que la acusación del ministerio público no establece la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto se viola el derecho de defensa establecido en el art. 69.9 de Constitución y el artículo 19 del Código Procesal Penal. Con respecto al segundo medio planteado, la Corte yerra, ya que establece que el hecho que el acta de registro de persona no tenga la firma del imputado ni se hizo constar su negativa de su firma no es a pena de nulidad (ver página 20 de la sentencia impugnada). A que el criterio fijado por la Corte viola las disipaciones [sic] de los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que los principios constituciones están por encima de la ley adjetiva. No sólo eso, sino que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha fijado su criterio en la sentencia 0135/2014, que el principio de legalidad de la prueba su observación garantiza el derecho al debido proceso y el referido principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del jus puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. [...] A que con respecto al tercer medio planteado, la Corte a-qua lo rechazó bajo el argumento de que las declaraciones del imputado cumplen con lo establece con lo que establece los artículos 110 de la Constitución y 102 al 110 del Código Procesal Penal (ver páginas 22 al 23 de la sentencia impugnada). Con respecto cuarto y el quinto medios la Corte a-qua los acogió de manera parcial, sin embargo tenemos a bien establecer lo siguiente: A que a Corte a-qua no hizo una correcta aplicación del art. 40.16 de la

Constitución y del art. 339 del Código Procesal Penal, ya que no tomó consideración la característica personales del imputado, es decir, su edad y el efecto futuro de la condena, ya que se trata de una persona 75 años y que pena de 20 años impuesta es de desproporcional para su edad. A que de conformidad con la doctrina y la Constitución la pena tiene como fin es reinserción social y rehabilitación del imputado y que la pena alta no rehabilita al imputado, sino que lo excluye de la sociedad (sic).

4. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por el recurrente Apolinar Federico Bisonó Pérez aluden a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que rechazó los medios primer, segundo y tercero de su apelación, con lo cual, a su juicio, se equivoca, pues descartó en cada caso lo trazado, a saber, que la acusación del Ministerio Público no establece la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos; que el acta de registro de persona no tenía la firma del imputado ni su negativa y que las declaraciones de los imputados incumplen con lo que establecido en los artículos 110 de la Constitución y 102 al 110 del Código Procesal Penal. Aduce, además, pese a que la alzada acogió parcialmente los medios cuarto y el quinto no hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, ya que no tomó consideración su edad -75 años- y el efecto futuro de la condena, pues la pena de veinte años impuesta es desproporcional para su edad y alta por lo que no lo rehabilita.

5. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, al analizar los planteamientos del actual recurrente, estimó:

[...]- Frente al vicio denunciado en el primer medio que se examina, esta Corte debe precisar, que la acusación presentada contra el imputado Apolinar Federico Disonó Pérez, cumple con los presupuestos necesarios para colocar al imputado en condiciones de poder ejercer de manera plena su derecho de defensa tanto material como técnica, ya que el imputado ha sido puesto en contexto de saber: [...] -Por lo antes transcrito se puede observar, que ha quedado evidenciado que la acusación establece que los hechos ocurrieron en la tarde del día en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), desde aproximadamente las 01:20P.M.) hasta aproximadamente las (02:14P.M.): Lugar de los hechos: Que producto al seguimiento dado por los imputados a los hoy occisos,

llegaron próximo “al barco” del sector El Cabirmal, Altamira, Puerto Plata lugar donde los interceptaron de manera violenta y haciendo uso de sus armas de fuego, los imputados Seferino Durán Frías (a) Gringo Cabolo y Sandro Luciano Francisco (a) Sandy (prófugo) arremetieron a tiros en contra del vehículo y las víctimas Eliseo Darío Esteban Martínez Aquino (occiso) y Roberto de Jesús Bisonó Cabrera (occiso), provocándole la muerte de manera instantánea a ambos; de ahí, que el imputado fue puesto en condiciones de conocer el (Qué, Cuándo, Dónde y Cómo), con lo que pudo ejercer de manera plena su defensa material y técnica. [...]

-El recurrente pretende que esta Corte proceda a la exclusión probatoria respecto del acta de registro de persona levantada en fecha 11-4-2018, ya que al decir del recurrente dicha acta carece de validez en función de que no contiene la firma del registrado ni constan las razones por las cuales no firmó. Si bien conforme el acta de registro descrita, no consta la firma del registrado ni las razones por las cuales no firmó, si cuenta que la misma fue levantada por una autoridad competente, cuyo agente, antes de proceder al registro personal, advirtió a la persona a registrar las razones de dicho registro; por igual se describe que en dicho registro el único hecho verificable fue el secuestro del teléfono No. 829-795-1097; por lo que la ausencia de la firma del registrado si bien es requerida conforme la letra del artículo 176 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que dicho requerimiento no es exigido a pena de nulidad; razón por la cual procede desestimar el segundo motivo planteado por el recurrente Apolinar Federico Disonó Pérez. [...]

-En este tercer motivo el recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo diera valor probatorio a lo declarado por el imputado durante la fase preparatoria; por demás cuestiona la calidad del abogado que asumió la defensa técnica del imputado mientras prestaba esas declaraciones las cuales fueron recogidas a través de un disco compacto; por lo que al decir de la defensa técnica del recurrente esa declaración fue obtenida de manera ilegal. -El recurrente pretende restarle valor probatorio a las declaraciones dadas por él en la fase preparatoria, así como las declaraciones dadas en juicio por el coimputado Oliver Gómez; pero resulta que tal parece que el recurrente, de manera consciente procura asimilar que la obligación de declarar y la confesión voluntaria están regidas por una misma regla, y eso no es así, en función de que en lo concerniente a las declaraciones voluntarias prestadas por una persona imputada, luego de haber sido advertida de los derechos que le asistían

frente al proceso aperturado en su contra, y en presencia de su abogado defensor técnico, el mismo, de manera libre y voluntaria, reconoce su vinculación con el hecho que se le imputa, constituye una confesión válida, cuya única limitante radica en que la declaratoria de culpabilidad respecto del declarante no puede estar sustentada únicamente en la confesión o declaración libre de la persona imputada, lo cual no es el caso, ya que las declaraciones dadas por el imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez fueron dadas y recogidas bajo todas las garantías establecidas por la Constitución para su validez, por lo que se trata de una confesión válida, la cual quedó corroborada con los medios probatorios presentados por la parte acusadora por ante el tribunal de juicio; al efecto el tribunal a quo estableció lo siguiente: [...] En este mismo contexto, el imputado recurrente, en el ejercicio de su defensa material, dijo por ante esta Corte, que la noche ante de prestar sus declaraciones, un agente policial le llevó un papel con el contenido de lo que debía decir al momento de declarar; pero resulta que sobre lo expuesto por el recurrente no consta ningún elemento ni prepuesto probatorio en el que se pudiere sostener la aseveración hecha por el recurrente. [...] -Esta Corte valora que conforme la propia teoría desarrollada por el tribunal a quo, queda descartada la condición de coautor del recurrente Apolinar Federico Bisonó Pérez, ya que la participación de Apolinar fue la de ideólogo de la muerte de su hermano v donde también resultó el señor Eliseo Darío Esteban Martínez Aquino: pero que también fue la persona que proveyó los recursos económicos y logísticos para lograr la operatividad o ejecución del plan criminal, unido al hecho de aportar las informaciones sustanciales para ubicar y dar seguimiento a la víctima: consecuentemente resulta lógico razonar, que si el imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez se valió de terceras personas para ejecutar un crimen que él no tuvo el valor de ejecutar directamente, lo coloca como cómplice por ser un colaborador necesario, pero externo, ya que su participación se contrajo a pagar el precio a los ejecutores del crimen a los cuales también le proveyó, conforme la sentencia apelada, las informaciones necesarias para localizar a la víctima primaria que era el hermano del recurrente; por lo que si bien el crimen orquestado por el recurrente resulta grosero y reprochable, no menos cierto es que su conducta típica y penalmente prohibida no encaja dentro de la coautoría, como erróneamente ha sido calificado por el tribunal a quo, sino en la categoría de cómplice.[...] -En base a lo ya establecido y

analizada la tipicidad de los hechos dados por probados en el tribunal de juicio, esta Corte entiende que en lo que respecta al imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez, los hechos puesto a su cargo configuran el tipo penal de violación a los artículos 59, 60 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de complicidad en relación al asesinato de los finados Roberto de Jesús Bisonó Cabrera y Eliseo Darío Esteban Martínez Aquino y del crimen de asociación de malhechores (sic).

6. Sobre el punto refutado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación del fallo impugnado al desestimar los primeros tres medios esgrimidos en su otrora recurso de apelación, es oportuno rememorar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En ese contexto, puede afirmarse que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

8. En lo concerniente al primer punto formulado en que el recurrente censura motivación insuficiente, de los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, esta Sala de la corte de casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente contra la sentencia entonces apelada referentes a la falta de formulación precisa de cargos, ilegalidad del acta de registro, de las declaraciones dadas por él en la fase preparatoria, así como las declaraciones dadas en juicio por el coimputado Oliver Gómez; planteamientos que desestimó apropiada y consistentemente, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado y detallado que realizó dicho escalón judicial para dictar una sentencia que garantizara los derechos del apelante hoy recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los cuestionamientos del impugnante decaen, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

9. Prosiguiendo con el análisis del medio trazado, abordamos el último punto, en que el recurrente aduce que la alzada pese a que acogió parcialmente los medios cuarto y el quinto no hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, ya que no tomó consideración su edad -75 años- y el efecto futuro de la condena, puesto la pena de veinte años impuesta es alta, desproporcional para su edad y no lo rehabilita.

10. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

En lo que respecta al quinto motivo, el mismo está fundado en la edad del imputado, el cual tiene 75 años; y que por demás no fueron ponderados en su justa dimensión los criterios para la determinación de

la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el fin de la pena y el mecanismo de tratamiento penitenciario previsto en la ley 244 en su artículo 15. -Respecto de la pena aplicable, esta Corte debe precisar, que conforme las previsiones recogidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las establecidas en el artículo 40.16 de la Constitución, dichas previsiones están orientadas para favorecer a la persona declarada culpable siempre y cuando a favor de la persona imputada haya certeza de que su reinserción social ha de verificarse en un tiempo menor al quantum máximo de la pena prevista, lo cual no resulta apreciable en el presente caso, ya que conforme los hechos fijados por los jueces de juicio, los mismos se subsumen en un hecho socialmente repugnante y penalmente reprochable, ya que se trata de que el imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez planificó, concertó y pagó a tercera personas para ejecutar a su propio hermano, y en cuya ejecución también resultó muerto Eliseo Darío Esteban Martínez Aquino, yerno de Apolinar Federico Bisonó Pérez; por cuanto se verifica que los hechos dados por probados por el tribunal a quo sobre el imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez, son de extremada gravedad frente a la sociedad y frente a la familia de los finados, ya que la conducta exhibida por el imputado recurrente constituye un evento que conmueve los cimientos de la sociedad, y por demás pone en peligro la convivencia pacífica y armónica a la que aspira toda sociedad democráticamente organizada; por cuanto, si bien como lo refiere la defensa técnica, que al momento de aplicar la pena deben ser tomados en cuenta los presupuestos recogidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, la edad de la persona condenada y los vínculos familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, no menos cierto es, que en relación al presente caso, el accionar del imputado conllevó a que se materializara un doble asesinato, hecho de extremada gravedad; por cuanto, frente a hechos tan graves, repugnantes y groseros, el reproche social debe ser cónsono con el fin perseguido por la pena, que es la re-educación de la persona imputada para su re-inserción social al seno de la sociedad de la cual ha sido apartado por su reprochable accionar criminal; por lo que en este caso, la Corte no advierte la concurrencia de ningún presupuesto que conlleve a la aplicación de una pena distinta al máximo de la pena prevista, que en este caso es de 20 años de reclusión por ser el grado inferior en relación a la pena prevista para el asesinato; por lo que conforme

los hechos acaecidos y patrocinados por el imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez, esta Corte valora que la pena de 20 años de reclusión resulta acorde y ajustada a la gravedad de los hechos imputados y dado por probados por los jueces de juicio; por lo que en acogencia parcial del cuarto medio, procede reducir la pena impuesta de 30 años de reclusión a la pena de 20 años de reclusión (sic).

11. Sobre la temática impugnada, resulta pertinente puntualizar que esta Sede Casacional ha consistentemente establecido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

12. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

13. Así, sobre el punto discrepado, a la luz de lo *ut supra* extractado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Apolinar Federico Bisonó Pérez, que la Corte *a qua* respondió cabalmente la cuestionante forjada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes razonamientos y criterios en que se basó para imponer la sanción de treinta años, la que modificó a veinte años, luego de variar la calificación jurídica otorgada; consecuentemente, dicha dependencia

judicial justificó adecuadamente la revalidación de la condena, aunque, como se estableció, reformó el *quantum*, por entenderla ajustada a los graves hechos consumados y reprochados; en esa tesitura, la Corte *a qua* inexorablemente sufragó su deber de motivación, de tal manera, que la censura de la impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.

14. Esta Sede hace la acotación de que en lo que respecta a las características particulares del recurrente, por tener más de 70 años de edad, es preciso observar que las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, estipulan que: “Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”.

15. Evidentemente las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica de carácter procesal que esencialmente busca, como en el caso en concreto -artículo 342- que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie de veinte años de reclusión, su cumplimiento no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; de allí que, se recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la pena pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso.

16. En ese tenor, del análisis y ponderación de las actuaciones que conforman el presente proceso, se desprende que mediante la resolución de medidas de coerción, al hoy recurrente se le fijó el cumplimiento de la prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, que mediante la sentencia de juicio resultó condenado a treinta años de reclusión estableciendo su cumplimiento en el aludido recinto carcelario, situación confirmada por la Corte *a qua*, al modificar, como se dijo, la pena a veinte años; al reiterar el examen de lo vertido en su recurso de apelación no se advierte pedimento alguno sobre tal circunstancia, sino que hizo alusión en el desarrollo de sus agravios conceptuando que: “pena desproporcionada en razón del fin de la pena y edad del recurrente, el Tribunal *a quo* ha impuesto una sanción de 30 años de privación de la libertad en contra de Apolinar Federico Bisonó Pérez, sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el fin de la pena y el mecanismo de tratamiento penitenciario previsto en la Ley 244 en su artículo 15, ya que el señor Apolinar Federico Bisonó Pérez es un adulto mayor de 75 años de edad”.

17. En esa tesitura, si bien es cierto que los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de acreditar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; no es menos cierto que, el hoy recurrente no ha requerido ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, amén de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el juez de ejecución de la pena correspondiente, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde deberá cumplirse la condena, pudiendo corregir las falencias o fallas del sistema; por todo lo cual, procede la desestimación de lo planteado.

En cuanto al recurso de casación de Seferino Durán Frías.

18. Por su lado, el impugnante Seferino Durán Frías propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. En lo relativo a la valoración de las pruebas artículos 69.3 de la Constitución, 172, 333, 337 (violación al principio in dubio Pro Reo);*
Segundo Medio: *Errónea Aplicación de la norma jurídica artículos 107*

Código Procesal Penal dominicano. Lo que acarrea violación al derecho de defensa.

19. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

Como podrá observar este Tribunal de alzada, el caso concreto, se le anunció a la corte vicios que cometiere el tribunal a-quo, cuestión que inobservó de igual manera la corte, consistente a la errónea principio de in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se presentaron los elementos de pruebas suficientes que comprometieran, con certeza, la responsabilidad penal de Seferino Durán Frías. Y esto así porque Seferino Durán Frías fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor por violentar las disposiciones legales de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 CP, sin embargo, las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por vía de consecuencia la defensa técnica entiende que el a-quo, debió emitir sentencia absolutoria a favor de su representado, anunciando de manera detallada a la corte las aristas de yerro por el tribunal ante la corte. Esto así, porque del desarrollo de las evidencias presentadas por el ministerio público, quedó evidenciado que no existe elemento probatorio que vincule a Seferino Durán Frías, cuando con un testimonio de un coimputado en medio del juicio se le ofrece dádivas para que declare y mencione el nombre de Seferino. [...] Al anunciar dichos argumentos la corte se destapa denegando dicho medio, por el hecho de un coimputado en medio de audiencia con ofrecimiento de pedimento de pena menor y constreñimiento por parte del órgano persecutor a favor de Oliver Gómez, para que este en medio de audiencia indicara que Seferino Durán y El Gringo es la misma persona, cuando el coimputado Apolinar Federico Bisonó manifestó en igual condición de coimputado todo lo contrario (ver pág. 15 párrafo 2 sentencia recurrida) al analizar las pruebas en especie, llegamos a la conclusión de que las mismas no vinculan y resultan insuficientes para condenar a 30 años a nuestro representado, en virtud de que parte la acusación como premisa para ser probada el hecho que entre Apolinar se comunicó y se reunió con un tal “GRINGO” ya demostramos que Seferino Durán y este no es la misma persona; que “SANDY” se comunica con Seferino Durán Frías, horas después del acontecimiento de los hechos desde el número 809-763-8293, este hecho no constituye un delito, máxime como se detalla en el informe se trató de llamadas no

contestadas y sin transcripción por este motivo; indica la acusación que Seferino se encontraba en el lugar de los hechos y que esto sería demostrado con el mapa y las imágenes, cuestión ésta que no pudo el tribunal a quo confirmar puesto que de las declaraciones de la fiscal podemos determinar que en las imágenes no se observa Seferino Durán y el señor Edwin Perito informó que el número 809-763-8293, no fue analizado ni ubicado y mucho menos transcrita conversación. Honorables Jueces el único crimen del Señor Seferino fue recibir llamadas en lamentable día por parte del señor Sandy luego de los acontecimientos y el Ministerio Público en busca de “SANDY” llegar al momento del registro de persona en la cual le ocupan un celular marca Alcatel con el núm. 809-763-8293; nos preguntamos constituye un crimen luego que una persona comete un hecho tener comunicación telefónica con este, evidentemente que no. Se destapa el tribunal a quo sin ninguna lógica y desbordando todo pensamiento congruente dando por cierta las premisas de la acusación, otorgando a cada una de las pruebas con tanta duda entero valor probatorio, para que los jueces a-quo puedan más allá de toda duda razonable establecer con certeza que los hechos ocurrieron en la forma y modo que pretende el órgano acusador establecer, ya que de la manifestación de un coimputado “OLIVER” a mitad del juicio por oferta de acuerdo para conseguir objetivo, y sin ninguna corroboración, puesto que no existe comunicación entre Seferino y OLIVER, puedan sustentar una condena en estas condiciones. Que de las pruebas bajo ninguna circunstancia permiten acreditar participación alguna en nuestro representado, por lo que hacemos estas anotaciones para seguir demostrando ante esta Honorable Corte de Apelación, que la sanción impuesta al recurrente es improcedente, por lo que debió ser descargado de toda responsabilidad penal como lo solicitó la Defensa Técnica al momento de concluir. En este sentido la corte cae en una contradicción sustentando que “al respecto esta corte debe precisar, que si bien no existe una prueba que de manera directa coloque al imputado ejecutando los hechos ilícitos imputados”... (Ver pág. 11, párrafo (b) de la sentencia recurrida) esto dando por sentado que real y efectivamente no existe prueba en concreto fehaciente la existente de prueba directa en contra de Seferino Durán Frías lo que corrobora nuestra queja de la duda existente al no existir prueba concreta. Visto de esta manera la inobservancia a la norma que establece la necesidad de que la duda sea tomada en favor del reo, se hace aún más fuerte, cuando el

acto jurisdiccional hoy impugnado, toma en cuenta la simple declaración dudosa y contradictoria [...] (sic).

20. Efectivamente, la lectura depurada del primer medio formulado por el imputado recurrente, pone de relieve que, la alzada inobservó, similar que el tribunal de instancia, la aplicación errónea del principio *in dubio pro reo*, ya que en el juicio no se presentaron elementos probatorios que certeramente comprometieran su responsabilidad penal, puesto que el testimonio del coimputado Oliver Gómez constreñido por el órgano persecutor y con el ofrecimiento de una pena menor, para que en medio de audiencia indicara que él -Seferino Durán- y El Gringo son la misma persona, cuando el coimputado Apolinar Federico Bisonó manifestó todo lo contrario, no es suficiente. Arguye, además, que la Corte se contradice al dar por sentado que no existe prueba directa en su contra.

21. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

Conforme lo ante transcrito, resulta incuestionable, que el tribunal a quo dio respuestas a los planteamientos de la defensa técnica del imputado, con lo cual quedó despejada cualquier duda respecto de la vinculación del recurrente con los hechos imputados al ahora recurrente Seferino Durán Frías: por demás, conforme criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso, supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo juzgados; por lo que desde ese punto de vista, la valoración judicial de la prueba es una labor prejurídica, porque los criterios que se utilizan para esa valoración no son propiamente jurídicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lógica o el sentido común, cuyos presupuestos se pueden observar claramente al momento de examinar, dentro de un proceso penal, la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal; es decir, que se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello la prueba indiciaria pierde fuerza probatoria para sustentar una sentencia condenatoria, ya

que, tal como ocurrió en el presente caso, el tribunal a quo, a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica, utilizó la prueba indiciaria para arribar a la conclusión de que el imputado Seferino Durán Frías era coautor de los tipos penales de asociación de malhechores y de un doble asesinato, a tales fines el tribunal a quo hizo una conexión lógica entre las pruebas testimoniales, periciales e ilustrativas sometidas al contradictorio, cuyas pruebas pretende demeritar el recurrente con meras conjeturas respecto del examen y valor probatorio dado por el tribunal a quo. -En acopio a lo antes establecido, esta Corte debe precisar, que conforme la sentencia apelada por ante el tribunal de juicio fueron presentadas y exhibidas pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y periciales a través de las cuales el tribunal a quo dio por probados los hechos enunciados en la acusación; de ahí, que la relación del imputado con los hechos imputados fue dada por establecida de manera meridiana por los jueces del tribunal a quo por medio de las pruebas sometidas al contradictorio. - Por lo que examinada la sentencia en los aspectos relativos a la alegada insuficiencia probatoria, esta Corte comprueba, que contrario a la alegada insuficiencia probatoria formulada por el recurrente, la parte acusadora presentó pruebas a cargo las cuales el tribunal a-quo procedió a valorar de manera individual y luego de manera conjunta, conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal a quo arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de los hechos y las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyo razonamiento ha resultado ser coherente respecto de los hechos, el derecho y consecuentemente la calificación jurídica asignada por el tribunal en relación al imputado recurrente; por cuanto el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios a cargo incorporados y tenidos por suficientes, de donde resulta que el imputado, más allá de toda duda razonable, fue encontrado culpable de los tipos penales de asociación de malhechores y doble asesinato en grado de coautoría; por demás, es un criterio jurisprudencia pacífico y constante de que los jueces penales encargados de juzgar el fondo, son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean el acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por el órgano

superior, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados o que se verifique alguna violación a preceptos de orden Constitucional, conforme las previsiones contenidas en el artículo 69 de la Constitución y 417 del Código Procesal Penal, lo que conforme los puntos examinados por esta Corte, no es el caso. -En cuanto al alegato de la defensa técnica de que el imputado no estuvo preso en Santiago, sino que fue arrestado y trasladado directamente a Puerto Plata; por cuanto, asume la defensa técnica, que la persona identificada como el Gringo por el coimputado Apolinar Federico Bisonó Pérez, no es Seferino Durán Frías, ya que Apolinar dijo haber visto al Gringo en el cuartel de Santiago, razón por la cual la defensa técnica vuelve a señalar que el Gringo y Seferino son persona distintas; pero dicha apreciación de la defensa técnica ha quedado desvanecida con la declaración del coimputado Oliver Gómez, el cual estableció en el desarrollo del juicio de que Seferino Durán Frías y el Gringo es la misma persona, a tal punto que Oliver Gómez estableció por ante los jueces de juicio, de que él fue encomendado por Seferino Durán Frías (Gringo) y Sandy (prófugo) para cobrarle al imputado Apolinar Federico Bisonó Pérez la suma de dinero restante por la ejecución de los hoy finados Roberto de Jesús Bisonó Cabrera y Eliseo Darío Esteban Martínez. En base a lo ante establecido el medio examinado debe ser desestimado, ya que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia apelada dio por probados los hechos imputados en base a pruebas legales, vinculantes y suficientes (sic).

22. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en el primer medio en que cuestiona la suficiencia de las pruebas indirectas o indiciarias para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda

razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

23. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

24. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

25. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

26. Atendiendo a estas consideraciones, indudablemente que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que, los elementos probatorios indiciarios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, eran suficientes para establecer con certeza sin lugar a duda razonable la responsabilidad penal el encartado Seferino Durán Frías en el asesinato de Roberto de Jesús Bisonó Cabrera y Eliseo Darío Esteban Martínez, en tanto dichos elementos reunían los requerimientos doctrinarios y jurisprudenciales para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento contenido en el medio que se analiza por infundado.

27. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, el impugnante ostenta:

La Corte *a qua* fue advertida de un vicio perpetrado por el tribunal de primera Instancia en lo relativo al imputado Seferino Durán Frías, quien acoge como bueno y válido las declaraciones del coimputado Oliver Gómez, obviando lo que el legislador denominó al momento de interrogar a un imputado como métodos prohibidos, ya que en ningún caso se puede requerir del imputado de su exposición mediante métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad, de igual manera están prohibidas todas las medidas que menoscaben su libertad de decisión, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos; en especial, las violencias corporales o psicológicas, la tortura, el engaño, se prohíbe inducir al imputado a hacer cualquier tipo de

declaración mediante el chantaje y la amenaza de sufrir las consecuencias de la declaración de otro imputado. En la especie mediante el audio suministrado de la audiencia de que se trata se podrá comprobar que el a quo se le advirtió en el segundo día de juicio en medio de la audiencia el ministerio público y la defensa de Oliver Gómez anuncian un acuerdo, con la promesa y el chantaje de pedir menos años de prisión por su accionar pero que debía mencionar el nombre de Seferino Durán y decir que este era el tal Gringo, de inmediato se le advirtió al tribunal la violación del artículo 107 del Código Procesal Penal, ya que de las declaraciones de Oliver ante el plenario dice que quien le llama es Sandy, pero que la licenciada Massiel refiriéndose a la fiscal, le indicó que debía decir para concretizar el acuerdo y este por su familia accedió al chantaje y dentro de tanto decir que fue Sandy que le envió, tuvo que decir para obtener su acuerdo que Seferino también lo llamó y le dijo que llame a Sandy, cuestión que se puede observar porque no existe ninguna llamada de comunicación entre Seferino y Oliver, que nunca se juntaron para estos fines; la cuestión no es que pudo decir Oliver Gómez, la pregunta sería por qué a mitad del juicio se destapa aceptando un acuerdo inducido por la fiscalía mediante chantaje e indica al tribunal (ver 12,13, 14 y 57 de la sentencia apelada) en dichas declaraciones el imputado establece claramente que Sandy refiriéndose a la persona prófuga, le pidió ir a cobrar un dinero donde el señor Apolinar, y que acogiendo un acuerdo (dado a mitad del juicio) donde establece que le piden que mencione a Seferino (refiere a Massiel fiscal) quien le establece que debe decir, este menciona a Sandy en todo momento y dice que acogió el acuerdo, pero la fiscalía le exige para concretizar dicho acuerdo debe mencionar a Seferino. De manera dudosa a medio del juicio se destapa la fiscalía ofertando dicho acuerdo al imputado con ofertas que le benefician para que agregue aparte del nombre de la persona que realmente le manda a retirar dinero, el nombre del imputado que se encuentra presente en juicio, ya que la persona que realmente le envió, no se encuentra sentado en el banquillo de los acusados. La corte se destapa referente a esta queja indicando que “se contrae una simple aseveración argumentativa desprovista de aval sustentatorio, ya que los argumentos ni discursos expuesto por las partes constituyen medios probatorios” (ver pág. 16 sentencia recurrida) dicha corte comete un garrafal agravio al derecho de defensa porque el imputado en su recurso ante la corte de apelación solicita sean admitidas pruebas

documentales, un CD y testimoniales, acogiendo mediante resolución no. de fecha solo las pruebas documentales, el CD y rechazando la escucha del testigo Oliver Gómez, que a juzgar por la queja es el único que puede establecer bajo qué condiciones como coimputado ha declarado ante el tribunal de primer grado, en consecuencia ofertada la prueba a la corte y esta mediante resolución administrativa denegar su escucha, ver (resolución Administrativa núm. 627-2021-TADM-00049 de fecha 2 Marzo 2021, emitida por la Cámara penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Pág. 3 párrafo 4) contentiva para luego destapar que rechaza dicho medio por falta de elemento probatorio que puedan robustecer nuestros argumentos, dejando desprovisto al imputado de sustentar sus argumentos con prueba, mismas que fue rechazada por la corte y que precisamente indica que rechaza dicho medio por falta de prueba, resulta incoherente y violatorio al derecho de defensa ya que la queja que exponemos solo puede manifestarlo el mismo coimputado Oliver Gómez y que este no realizó recurso de apelación por tanto no estaría presente ante la corte en audiencia sino era convocado como testigo, ya que para sustentar sentencia condenatoria fueron sus declaraciones que tomó en cuenta el a quo, así la cosa cómo podría la Corte a qua ponderar que por falta de prueba dicha queja se trataba de simple argumentos, sin dar la oportunidad al imputado de presentar su testigo, que no es testigo del proceso sino de la violación a los derechos fundamentales y debido proceso que se anunció mediante el recurso. Que dicho sea de paso en la misma oferta probatoria el coimputado declarante manifiesta claramente qué y quién le ofrecen para hacer dichas declaraciones, el obteniendo pena menor solicitada por el ministerio público y la parte querellante, por lo que confirma nuestra queja, es por ello que daba lugar a que la Corte a qua escuchara las declaraciones de Oliver Gómez coimputado, el cual no recurre en ninguna instancia. En esa tesitura el aplicación del principio de legalidad, que prevé el imperio de lo estipulado en la norma, lo que inobservó la Corte a qua y que por el contrario recae en violación al derecho de defensa y una contradicción en su decisión (sic).

28. Se condensa de la minuciosa lectura del medio enunciado, que el recurrente alega que la jurisdicción de apelación aplica erróneamente las disposiciones del artículo 107 de la norma procesal penal, puesto se le denunció que el tribunal de instancia al acoger como válidas las declaraciones del coimputado Oliver Gómez incurre en un vicio, pues este fue

interrogado a través de métodos prohibidos; alude que mediante el audio de la audiencia probó que el Ministerio Público y la defensa de Oliver Gómez arribaron a un acuerdo, con la coacción de mencionar a Seferino Durán y decir que era el tal Gringo, a cambio de una pena exigua por su accionar.

29. La jurisdicción de apelación para desestimar este aspecto de su impugnación estipuló:

En cuanto al segundo medio relativo de que el coimputado Oliver Gómez fue presionado por el ministerio público a los fines de que dijera que el Gringo y Seferino Durán Frías eran la misma persona, y por lo tanto fue el ministerio público que lo indujo a decir que las personas que lo llamaron para cobrar el dinero eran el Gringo y Sandy, lo que, al decir de la defensa técnica, constituye un acto prohibido según lo establecido en el artículo 107 del Código Procesal Penal. -Lo denunciado por la defensa técnica del recurrente Seferino Durán Frías, se contrae a una simple aseveración argumentativa desprovista de aval sustentatorio, ya que los argumentos ni discursos expuestos por las partes constituyen medios probatorios; de ahí, que la teoría planteada por el recurrente relativa a que el también imputado Oliver Gómez fue presionado por el ministerio público para que lo implicara en el caso de que se trata, resulta insostenible, puesto que en el presente caso, contrario a lo denunciado por la defensa técnica, no se verifica ninguna violación al artículo 107 del Código Procesal Penal, ya que no ha sido probado que el imputado Oliver Gómez haya sido requerido, en presencia o con la anuencia de los jueces del tribunal a quo, a ratificar su exposición de los hechos o hacer promesa de decir la verdad; tampoco ha sido probado que el imputado Oliver Gómez haya sido sometido o expuesto a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad; por igual, no ha sido probado que el imputado Oliver Gómez haya sido sometido a medidas que menoscabaren su libertad de decisión, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos: pero tampoco ha sido probado que el imputado Oliver Gómez haya sido sometido a actos de violencias corporales o psicológicas, tortura, engaño, la administración de psicofármacos o cualquier sustancia que disminuyera su capacidad de comprensión o alterare su percepción de la realidad; tampoco ha sido probado que el imputado Oliver Gómez fuere inducido, por el ministerio público o cualquier otro sujeto procesal, a dar sus declaraciones mediante

el chantaje y la amenaza de sufrir las consecuencias de la declaración de otro imputado; pero tampoco ha sido probado que el imputado haya sido confrontado con uno u otro de los coimputados o con algún testigo de la causa. -En base a lo ante establecido el medio examinado debe ser desestimado, ya que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Corte no verifica ninguna violación ni inobservancia a las previsiones del artículo 107 del Código Procesal Penal denunciado como violado por el recurrente. Por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar, en todas sus partes el recurso de apelación promovido por el imputado Seferino Durán Frías, por no verificarse ni haber sido probados los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazar la petición de anulación de la sentencia recurrida, por carecer dicha petición de asidero justificativo; por igual procede rechazar la petición de variación de la calificación e imposición de cinco (5) años de reclusión; en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida respecto de los aspectos apelados por el imputado Seferino Durán Frías (sic).

30. Continuando con el examen del medio esgrimido, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente increpa, como había aducido en apelación, que al acogerse como válidas las declaraciones del coimputado Oliver Gómez, quien fue interrogado a través de métodos prohibidos, coaccionado a mencionar a Seferino Durán, bajo un acuerdo de una pena menor, se incurre el vicio de errónea aplicación de las disposiciones del apartado 107 de la norma adjetiva; en ese contexto, es oportuno precisar, lo alegado por el impugnante, carece de fundamento al estar amparado exclusivamente en meros cuestionamientos o planteamientos, que como realizara en su tiempo ante la alzada, no sustenta en soporte probatorio alguno, en desconocimiento de la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de las incorrecciones que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala verificar el vicio invocado.

31. Sobre este tópico en particular, este órgano de casación, advierte que, en cuanto a la valoración de las declaraciones de un coimputado de este proceso, a saber, Oliver Gómez, el cual declaró la jurisdicción de juicio, aunque bajo las disposiciones de los artículos 105 y 319 de la normativa procesal penal, se le debe advertir que constituyen un medio para su defensa y del derecho que tiene a guardar silencio, esto lo que define es que el ejercicio del derecho a declarar o no es una potestad de uso

conveniente por el procesado, según estime que pueda favorecer su situación en el proceso o no, pero, el uso que haga el imputado de su derecho a declarar, cuando lo realiza libre y espontáneamente, sus declaraciones se constituyen en un medio de prueba en juicio, que puede, incluso, llegar a incidir en su situación jurídica; por tanto, las declaraciones ofrecidas por este imputado Oliver Gómez, las cuales fueron proporcionadas de forma libre, en el ámbito jurisdiccional, bajo el resguardo de los principios de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad, han podido ser luego utilizadas como prueba en el desarrollo del juicio, al haber sido oportunamente ofertadas; siendo que la normativa procesal de referencia prohíbe en su artículo 107: *que en ningún caso se puede requerir del imputado ratificación solemne de su exposición o promesa de decir la verdad. No puede ser expuesto a métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlo a declarar contra su voluntad*; consecuentemente, el uso posterior de las referidas declaraciones refutadas y obtenidas, como hemos especificado anteriormente, constituye instrumento de prueba contra quien pudiera resultar implicado en el proceso, como ha ocurrido; de tal manera, procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

32. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes Apolinar Federico Bisonó Pérez y Seferino Durán Frías del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

34. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Apolinar Federico Bisonó Pérez; y 2) Seferino Durán Frías, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1532**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Carlos Mejía Canario.

Abogados:

Licda. Anna D. Pérez y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Carlos Mejía Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745713-5, con domicilio en la calle Principal, sector Campotel, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluso en la cárcel de Samaná, contra la resolución núm. 125-2021-SEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Anna D. Pérez, por sí y el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de diciembre de 2022, en representación de Carlos Mejía Canario, parte recurrente.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 6 de diciembre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Mejía Canario, a través del Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 15 de febrero de 2022.**

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01776, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Mejía Canario y fijó audiencia pública para el 6 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Magda. Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes seis (6) y el miércoles siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 12 de julio de 2019, el procurador fiscal del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, Lcdo. Víctor Manuel Moreno Peguero, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Mejía Canario, imputándole la infracción de las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Venancia Vásquez Almonte.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución penal núm. 602-2019-SRES-00154, de fecha 30 de septiembre de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Carlos Mejía Canario.

c) Fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. SSEN-031-2020, del 27 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Carlos Mejía Canario, culpable de cometer violencia intrafamiliar, en perjuicio de Venancia Vásquez Almonte, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal. **SEGUNDO:** Condena a Carlos Mejía Canario, a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua. **TERCERO:** Declara libre de costas penales

el proceso por ser asistido por la Defensoría Pública. **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde quedando convocadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. **QUINTO:** Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal (sic).

d) Desacorde con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la resolución [sic] núm. 125-2021-SSen-00081 el 6 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Mejía Canario a través del defensor público Eusebio Jiménez en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, abogado defensor público en contra de la Sentencia núm. SSen-031-2020, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez en fecha 27/10/2020. **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Carlos Mejía Canario, por haber juzgado la corte que procede acoger las conclusiones de la defensa del imputado en el sentido de que por ser un tipo penal que comporta una sanción de uno (1) a cinco (5) años de prisión correccional y por el poco grado de lesividad producido a la víctima directa del caso Venancia Vásquez Almonte procede a suspender la pena de prisión correccional por disposición combinada de los artículos 341 y 41 del código procesal penal de la manera siguiente; al declarar al ciudadano Carlos Mejía Canario culpable de cometer violencia intrafamiliar en perjuicio de Venancia Vásquez Almonte, infracción penal prevista y sancionada en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, le condena a una pena de tres años (3) para ser cumplidos de la forma siguiente: Dos (2) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares y un (1) año suspensivo, bajo las siguientes condiciones, deberá residir en el domicilio fijado en la Compostel al lado del poli deportivo, cerca del colmado Fruit

Top, abstenerse de visitar la residencia de la víctima Venancia Vásquez Almonte así como de visitar los lugares donde esta se encuentre, abstenerse del porte o tenencia de armas. TERCERO: Declara libre de costas penales el proceso por estar asistido el imputado por la defensa pública. CUARTO: Advierte a la parte que no esté conforme con la presente decisión que dispone de un plazo de veinte (20) días laborables para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la unidad de la corte de apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal (sic).

2. En efecto, el recurrente Carlos Mejía Canario propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Motivo de Casación: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art 426.3 CPP). errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y en cuanto a la errónea valoración de las pruebas.*

3. En el despliegue argumentativo de su medio de impugnación dicho recurrente imputa a la decisión examinada, sucintamente:

Los jueces de la Corte declaran con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Mejía Canario, contra la sentencia que lo condena a cumplir 3 años de prisión por violación al artículo 309-2, del Código Penal dominicano, que tipifica golpes y heridas contra la mujer, y modifican la sanción impuesta al imputado en la sentencia recurrida y le imponen una pena 3 años, de la manera siguiente, 2 años de prisión y 1 año de forma suspensiva, los juzgadores se apartan de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales y hacen una valoración errada de los medios probatorios, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por incurrir los juzgadores en falta de motivación e incorrecta valoración de las pruebas. Los jueces de la corte, se afianzaron en la valoración de las pruebas que hicieron los jueces de primer grado para retener responsabilidad penal al imputado, tomando como fundamento las mismas motivaciones que hicieron los jueces de la primera instancia, lo que constituye una motivación insuficiente y muy escasa, lo que está prohibido por el artículo 24 de la norma procesal penal, puesto que, la motivación de la sentencia debe ser, clara precisa y se

deben contestar todos los aspectos señalados por la parte recurrente en su escrito de apelación, y para que el imputado y cualquier persona que decida leer esta sentencia pueda comprender los razonamientos por los cuales los jueces llegaron a la conclusión de rechazar los motivos planteados por el recurrente, y no hacerlo de forma genérica e incompresible como se hizo en este caso. [...] De lo anterior se desprende, que aunque los jueces de la corte acogieron el pedimento de suspensión condicional de la pena realizado de forma oral por la defensa técnica del imputado, estableciendo los juzgadores, que es un hecho de violencia contra la mujer, y que suspenden la pena porque el imputado es un infractor primario y por el poco grado de lesividad de la infracción en perjuicio de la víctima, sin embargo los jueces modifican la pena de 3 años de prisión impuesta al imputado, por los mismos 3 años, para que en lo adelante sean 3 años de la forma siguiente 2 años en prisión y 1 año bajo la modalidad de prisión suspensiva, que los juzgadores suspenden 1 año de los 3 años impuestos al imputado para que este cumpla 2 años en prisión cuando podían suspender la totalidad de la pena impuesta al imputado. En tal virtud, y en consonancia con lo anterior, los juzgadores en su motivación dan a entender que le va a suspender la totalidad de la pena, pero lo que hacen es suspenderla de forma parcial al dejarle 2 años en prisión y en 1 año en pena suspensiva, lo que deja confusión en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena, ya que los jueces establecen que acogen el pedimento de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena y solo suspenden un año cuando la defensa técnica solicitó la suspensión de la totalidad de la pena, no que esta fuera suspendida de forma parcial. Lo correcto era que los juzgadores suspendieran la totalidad de la pena y no solo un año, en virtud de que ellos no establecen en el párrafo citado precedentemente que la defensa haya solicitado suspensión parcial de la pena sino que establecen que la defensa solicitó la suspensión de la cuantía de la pena, lo que equivale a suspensión de la totalidad de la pena, entonces es ilógico que si acogen el pedimento de la defensa sólo suspendan una parte de la pena y no la pena completa. Si bien, no estamos de acuerdo con la sanción impuesta ni con los hechos que se les atribuyen a nuestro representado, ya los jueces de la Corte declararon su culpabilidad y lo sancionaron, y al solicitarle a los jueces de la Corte en nuestra conclusiones subsidiarias, que si se le retenía responsabilidad penal a la imputada, se le suspendiera de forma total la pena, entendemos que en este aspecto, los jueces no

motivaron de forma suficiente la pena impuesta a nuestra representada, porque ellos acogen nuestro pedimento como se evidencia en la página 8 numeral 6 de la sentencia impugnada, toman en consideración el poco grado de lesividad de la infracción en perjuicio de la víctima, que el imputado es un infractor primario y lo mandan a cumplir dos años de prisión, cuando hubiesen podido suspender en su totalidad la pena que le impusieron, fundamentándose igualmente en las mismas consideraciones y el principio de favorabilidad que tomaron en cuenta (sic).

4. Se extracta de la leída ponderada del medio de casación formulado, que el actual recurrente Carlos Mejía Canario arguye que la jurisdicción de alzada en el acto jurisdiccional impugnado realiza una motivación insuficiente y escasa, fundamentada en las motivaciones del tribunal de juicio, incurriendo en un fallo manifiestamente infundado e incorrecta valoración de las pruebas; asevera, que la dependencia de apelación de manera confusa acoge el pedimento de suspensión condicional de la pena realizado y solo suspende un año de los tres impuestos, empero la defensa técnica solicitó se suspendiera la totalidad de la pena, no parcialmente. Lo correcto era que los juzgadores de alzada suspendieran la totalidad de la pena y no solo un año, fundamentándose igualmente en el poco grado de lesividad de la infracción, su condición de infractor primario y el principio de favorabilidad.

5. Efectivamente, la Corte *a qua*, en el escrutinio de la decisión impugnada, estableció:

Que en relación al primer motivo del recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona que el tribunal sentenciador no valora adecuadamente los medios de pruebas que fueron utilizados en la realización del juicio; estiman los jueces de la corte de apelación que suscriben la presente decisión que contrario a lo argumentado por el recurrente el tribunal de primer grado sí valora conforme al procedimiento penal los distintos elementos probatorios que fueron desplegados en la realización de la actividad de reproche, es así como se puede apreciar a partir de las páginas números siete (7) hasta la doce (12) inclusive de la decisión recurrida que se empiezan a presentar las pruebas testimoniales las cuales comprenden los testimonios de los ciudadanos: Venancia Vásquez Almonte y Agripino Jiménez (Fausto); para luego proseguir con las documentales las cuales comprenden los siguientes actos procesales

y legales, a saber; Acta de arresto flagrante de fecha 30/03/2019, a nombre de Carlos Mejía Canario instrumentada por el raso de la P.N., Deivi Milo Rodríguez; Certificado médico legal, de fecha 01/04/2019, a nombre de Venancia Vásquez Almonte, expedido por el Dr. Darwin Quiñonez, médico legista de María Trinidad Sánchez; Informe psicológico de fecha 03/07/2019, realizado por la Licda. Anni Jaqueline Ramírez Miranda, Psicóloga del Ministerio de la Mujer. Que como bien se puede observar se trata de presupuestos probatorios legalmente obtenidos después de haberse producido la audiencia preliminar resumida en el auto de apertura a juicio mediante la resolución No. 0154-2019, en donde envía a juicio por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez al imputado Carlos Mejía Canario, como presunto infractor de haber violado el artículo 309-2-3 del Código Penal; en perjuicio de Venancia Vásquez Almonte; es decir que este procedimiento en lo que va del análisis jurídico ha sido correctamente administrado. Que respecto a la queja que hace el apelante de los testimonios reproducidos en el juicio, estos fueron válidamente producidos y aunque el vertido por la ciudadana Venancia Vásquez Almonte proviene de su condición de víctima testigo, esta audición no está prohibida, sino que ha sido refrendada en otros elementos de la causa condición exigida por la norma para ser admitida como al efecto acontece y después de haberse realizado una ponderación individual y en su conjunto de tales medios de pruebas el tribunal se convence de la clara participación penal del imputado en la realización de la infracción penal por la que fue juzgado en perjuicio de la víctima testigo del caso que responde al nombre de Venancia Vásquez Almonte, es así como fija en la página número 10 de la decisión recurrida lo siguiente: “ De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, la que han sido valoradas de forma individual precedentemente en esta sentencia el tribunal pudo establecer: a) Que el señor Carlos Mejía Canario, el día el 30/03/2019, agredió físicamente a la señora Venancia, y destruyó los cristales de la banca lugar de trabajo de la víctima; b) Que con las declaraciones de la víctima, los testigos presenciales referenciales y periciales (certificado médico, informe psicológico) al tribunal no le queda duda que el imputado Carlos Mejía Canario, es responsable de la acusación presentada por el ministerio público por lo que la presunción de inocencia que amparaba al imputado fue destruida con los medios de prueba aportados al plenario; c) Por lo que es evidente

la presencia del elemento material y moral de parte del imputado de voluntariamente amenazar y agredir verbal a la víctima: la vía del hecho de haber propinado golpes; la intención y el móvil es conocido (celos) aún la intención de culpa no desaparece”; de ahí que el procedimiento llevado en la forma antes descritas no comporta la vulneración de garantías procesales fijadas en favor del imputado por lo que este argumento de que la prueba no fue valorada adecuadamente debe rechazarse por no haberse comprobado de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del código procesal penal, relativo a la fundamentación de las decisiones judiciales a partir de la ponderación de los a medios de pruebas desplegados en la realización del juicio. Que respecto del segundo y final medio del recurso de apelación que ahora ocupa la atención de la corte y en el cual se cuestiona que hubo una violación al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 14 del Código Procesal Penal; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente el tribunal sentenciador no incurre en tal violación de derecho fundamental pues fue demostrada más allá de toda duda razonable la participación penal del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado a partir de la ponderación de los distintos medios probatorios utilizados en la realización del juicio de manera individual así como en su conjunto de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, como ya se analizó en apartados anteriores y es así como en la página número once, dispuso del modo siguiente; “De las consideraciones anteriores, el tribunal entiende que las pruebas sometidas al contradictorio y oralidad del juicio, han sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez que las pruebas producidas son capaces de producir en el tribunal la certeza, más allá de toda duda razonable de que el imputado es responsable de este hecho, que la oferta probatoria vincula al imputado, se demuestra la ocurrencia del ilícito consistente en: violencia intrafamiliar que ante tal situación, el tribunal ha entendido, que es procedente declarar la culpabilidad del imputado, porque la acusación logró destruir su estado de inocencia”; de ahí que ciertamente el estado de presunción de inocencia del imputado fue debidamente quebrado, roto, sucumbió ante las distintas pruebas obtenidas lícitamente y reproducidas en el juicio celebrado en su contra que tuvo como resultado una sentencia de condena en contra del procesado por haber violado las disposiciones del artículo 309-2 en perjuicio de la

ciudadana Venancia Vásquez Almonte y procede por lo tanto desestimar este final medio del recurso de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión (sic).

6. Para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. En lo concerniente al primer punto formulado en que el recurrente censura motivación insuficiente y errónea valoración probatoria, de los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, esta Sala de la corte de casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado dicho escalafón judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante decaen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por improcedente.

8. En lo relativo al segundo aspecto del medio planteado, en que el recurrente asevera que la dependencia de apelación de manera confusa acoge el pedimento realizado de suspensión condicional de la pena, empero suspende únicamente un año de los tres impuestos, pese solicitó suspendiera la pena en su totalidad, no parcialmente.

9. La dependencia de apelación, sobre este específico extremo, estipuló:

Que en relación al pedimento oral del recurrente de que se suspenda la pena impuesta al imputado; estiman los jueces de la corte que por tratarse de un tipo penal que implica violencia contra la mujer, acción típica contenida en el artículo 309-2, que fue la final imputación que retuvo el tribunal en perjuicio del imputado, comportando este hecho punible una sanción de uno a cinco años de prisión correccional es pertinente pues acoger el pedimento de suspensión de la cuantía de la pena aplicada al imputado por tratarse de un infractor primario contra el cual no hay antecedentes penales objetivos que demuestren ser un reincidente en este tipo de infracción penal, por el poco grado de lesividad en la infracción penal cometida por el imputado en perjuicio de la víctima testigo del caso y por aplicación del principio de favorabilidad al titular del derecho por ser éste el único apelante en el procedimiento bajo las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal que dispone del modo siguiente: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad...”; de lo anterior se desprende la decisión de suspensión parcial de la pena impuesta al imputado bajo las condiciones que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión por ser conforme con el procedimiento penal (sic).

10. Lo atinente al aspecto recriminado alusivo a la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

11. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

12. Sobre el punto impugnado es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

13. Así, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de tres años fijada por el *a quo*, caía dentro de la escala prevista para la infracción retenida de violencia intrafamiliar, por lo que concebía la cuantía impuesta resultaba enteramente legítima, precisando que ante el grado de lesividad y su condición de infractor primario, procedería a modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción de forma parcial; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Carlos Mejía Canario, esta Segunda Sala comprueba que, la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente la ley y expuso los motivos por los cuales entendió conveniente suspender parcial, no totalmente la pena, en especial las manifestaciones de la víctima en ese sentido, realizando una correcta aplicación del antedicho artículo 341; máxime cuando la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda

únicamente de relieve la inconformidad del procesado impugnante; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este extremo del medio de casación examinado por carecer de sustento.

14. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente Carlos Mejía Canario, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su divulgada sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

15. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Carlos Mejía Canario del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.

10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mejía Canario, contra la resolución [sic] núm. 125-2021-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Mejía Canario del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1533

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Felipe Artiles Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Omar de Jesús Castillo Francisco, Mariano del Jesús Castillo Bello y Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurrido:	Automodelo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos Confesor Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Felipe Artiles Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0038698-4, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Puerto Plata, querellante constituido en actor civil; 2) José Luis Ynoa, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0008818-1, domiciliado y residente en la calle 3ra, núm. 40,

sector Los Castillos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; La Colonial, S. A., entidad aseguradora, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC: 1-01-03122-2, con domicilio social abierto en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por la señora Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Automodelo, S. R. L., con registro nacional de contribuyente RNC: 1-30-59908-4, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Duarte, kilómetro ½, sector Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat, tercera civilmente demandada, debidamente representada por su gerente Carlos Santiago Marcelino Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0101949-1, domiciliada y residente en el kilómetro 1, de la carretera Duarte; y 4) Andrys Santos Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0089757-6; Rosa América Santos Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0081739-2, y Dilcio Marcelino Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096877-3, domiciliados y residentes en la calle 6, núm. 21-A, sector Los Reyes, San Felipe, provincia Puerto Plata, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00262, dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oída a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Yocasta Hernández, en representación del Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 25 de octubre de 2022, en representación de José Elías Ynoa y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente y recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, en la audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2022, en representación de Automodelo, S. R. L., parte recurrente y recurrida.

Oído al Lcdo. Omar de Jesús Castillo Francisco, por sí y por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 25 de octubre de 2022, en representación de Luis Felipe Artiles Álvarez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Sergio Julio George, por sí y por el Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 25 de octubre de 2022, en representación de Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, parte recurrente.

Oído al procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2022.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación del recurrente Luis Felipe Artiles Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de los recurrentes José Elías Ynoa y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, en representación del recurrente Automodelo, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, en representación de los recurrentes Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2021, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación de Luis Felipe Artiles Álvarez, en el recurso de casación incoado por José Elías Ynoa y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el 2 de febrero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01405 de fecha 20 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Felipe Artiles Álvarez; 2) José Elías Ynoa y La Colonial; 3) Automodelo, S.R.L; y 4) Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, y fijó audiencia pública para el 25 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00082, fecha 24 de octubre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento del magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para completar el cuórum de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00083, fecha 24 de octubre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento de la magistrada Magda. Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala da la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), para completar el cuórum de la referida Sala para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 10 de noviembre de 2016, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Elías Ynoa, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 49, letra c, 49 numeral 1, 50, 61, 65, 76, 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

b) El 23 de noviembre de 2016, Luis Felipe Artilles Álvarez presentó acusación alternativa contra José Elías Ynoa, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 49, letra c, 61 letras a y b, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; con oponibilidad a la compañía La Colonial, S. A., como entidad aseguradora.

c) El 26 de noviembre de 2016, los señores Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, presentaron formal acusación y constitución en actores civiles, contra José Elías Ynoa, imputándole los ilícitos penales prescritos en los artículos 49, letra c, 49 numeral 1, 50, 61, 65, 74, 102 de la Ley núm. 241, sobre

Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Accionando contra Automodelo, S.R.L., como tercero civilmente responsable y la compañía La Colonial, S. A., como entidad aseguradora.

d) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, actuando como juzgado de la instrucción, admitió totalmente las referidas acusaciones y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado José Elías Ynoa, mediante auto penal núm. 274-2016-SAUT-00006, del 10 de julio de 2018.

e) dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SRES-00359, de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocó los ordinales segundo y tercero de la resolución impugnada exclusivamente en lo que respecta a Automodelo, S.R.L., admitiéndolo como parte en el proceso en calidad de tercero civilmente demandado.

f) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2020-SSEN-00045 el 9 de diciembre del año 2020¹, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor José Elías Ynoa, por haberse probado más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos que se le atribuyen; y en consecuencia declara su responsabilidad penal en calidad de autor, por violar las disposiciones de los artículos 49c, 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 Ley 241-1967 que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente, que provocan un accidente en perjuicio de peatones; y que causan lesiones físicas curables en 15 días en perjuicio de Juan Santana, lesiones curables en más de 20 días en perjuicio de Luis Felipe Artiles Álvarez y Luis Reyes Sims, y lesiones que causan la muerte en perjuicio de Marcelino Santos Gómez, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del código procesal penal. **SEGUNDO:** Condena al señor José Elías Ynoa a

1 Hay además emitida el mismo día la sentencia absolutoria núm. 282-2020-SSEN-00046, sobre el mismo imputado y otra procesada, por desistimiento mutuo.

cumplir una pena de dos (02) años prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata; y al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de prisión, impuesta a cargo de José Elías Ynoa en aplicación de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal a pedimento del Ministerio Público y a consecuencia de ello el señor José Elías Ynoa deberá cumplir con la siguientes reglas: 1. Residir en el lugar declarado durante todo el proceso y someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la institución y en el horario que indique el juez de la ejecución de la pena. **CUARTO:** Condena al señor José Elías Ynoa, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano y la parte querellante por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** En el aspecto civil, acoge en cuanto a la forma las constituciones en actor civil realizadas por los señores Luis Felipe Artilles Álvarez, Andrys de los Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández; por haber sido presentadas conforme a la norma procesal penal. **SEXTO:** En cuanto al fondo, de la constitución en actor civil realizada por Luis Felipe Artilles Álvarez, y por los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión; la acoge de manera parcial; y en consecuencia condena al señor José Elías Ynoa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) en favor y provecho del señor Luis Felipe Artilles Álvarez, por los gastos, daños y perjuicios morales, físicos y materiales recibidos por este; así como un interés complementario del 3% de dichas condenaciones a título de interés complementario. **SÉPTIMO:** Condena al señor José Elías Ynoa al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, y de los artículos 130 y 133 del Código Civil Dominicano. **OCTAVO:** En cuanto al fondo, de la constitución en actor civil realizada por Andrys de los Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández en su calidad de hijos del señor Marcelino Santos Gómez (fallecido), por los motivos expuestos en las ponderaciones de la

presente decisión, la acoge de manera parcial; y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al señor José Elías Ynoa y Automodelo SRL; al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) en favor y provecho de los señores Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, por los gastos, daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos por estos. **NOVENO:** Condena conjunta y solidariamente al señor José Elías Ynoa y Automodelo, SRL; al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Lcdo. Aristóteles Silverio Ch. y María Margarita Martínez Álvarez; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, y de los artículos 130 y 133 del Código Civil Dominicano. **DÉCIMO:** Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros La Colonial S. A., hasta el monto de cobertura de la póliza. **DÉCIMO PRIMERO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación en el término de veinte (20) días de su notificación, por aplicación de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO SEGUNDO:** Fija la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día jueves diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve y quince minutos (09:15 a.m.) de la mañana valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas (sic).

f) Disconformes con la referida decisión, las partes imputada y querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2021-SEN-00262, objeto del presente recurso de casación el 11 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente, cada uno de los recursos de apelación interpuestos: el primero, por la Razón Social Automodelo, S.R.L., debidamente representada por su Gerente Carlos Santiago Marcelino Castro, representado por el Lcdo. Carlos Confesor Cabrera; el segundo, por José Elías Ynoa, y la sociedad comercial constituida La Colonial, S. A., debidamente representada por los señores Luis Manuel Adolfo, Fidel Aguiló González, y Francisco Alcántara, representados por el Lcdo. Miguel A. Durán; y el tercero, por Luis Felipe Artiles Álvarez, representado por los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco; en contra de la Sentencia Penal Núm.

282- 2020-SSen-00045, de fecha 9 de diciembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; al efecto MODIFICA, los ordinales SEXTO y OCTAVO de la de la Sentencia Penal Núm. 282-2020-SSen-00045, de fecha 09 de diciembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante se lea como sigue: “SEXTO: En cuanto al fondo, de la constitución en actor civil realizada por Luis Felipe Artiles Álvarez, y por los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión; la acoge de manera parcial; y en consecuencia condena al señor José Elías Inoa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Siete con 74/100 centavos (RD\$52,157.74) pesos dominicanos, en favor y provecho del señor Luis Felipe Artiles Álvarez, por los gastos, daños y perjuicios morales, físicos y materiales recibidos por este; así como un interés complementario del 3% anual de dichas condenaciones a título de interés complementario, a partir de la emisión de la sentencia que lo condena”. “OCTAVO: En cuanto al fondo, de la constitución en actor civil realizada por Andrys De los Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilio Marcelino Santos Hernández en su calidad de hijos del señor Marcelino Santos Gómez (fallecido), por los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión, la acoge de manera parcial; y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al señor José Elías Ynoa y Automodelo, S.R.L.; al pago de una indemnización ascendente a la suma Un Millón Ochocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 32/100 centavos (RD\$1,835,358.32) en favor y provecho de los señores Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilio Marcelino Santos Hernández, por los gastos, daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos por estos; así como un interés complementario del 3% anual de dichas condenaciones a título de interés complementario, a partir de la emisión de la sentencia que lo condena. **TERCERO:** Los demás aspectos de la sentencia quedan confirmados. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso [sic].

En cuanto al recurso de casación incoado por Luis Felipe Artiles Álvarez, parte querellante y actor civil.

1. El impugnante Luis Felipe Artiles Álvarez propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3. “[...] Esta honorable Corte de Apelación de Puerto Plata, no da motivo suficiente para motivar por qué las indemnizaciones fueron suprimida a la mínima expresión, si ustedes honorables se dan cuenta la indemnización del señor Luis Felipe Artiles Álvarez, que la juez a quo con las pruebas presentadas, así como los gastos realizados la valoró en la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200.000.00), a favor del señor Luis Felipe Artiles Álvarez, por los golpes y gastos realizados, esta honorable Corte de Apelación de Puerto Plata, la redujo a la suma de cincuenta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$52,157.74), así mismo aunque ustedes honorables no lo crean ver página diez y nueve (19), de la indicada sentencia hoy objeto de casación, ahora honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia, quienes evacúan una sentencia desproporcional e irrazonable son estos jueces de la corte de apelación del departamento judicial del Puerto Plata, que no tomaron en cuenta los gastos realizados por la parte agraviada Luis Felipe Artiles Álvarez, ni el internamiento en la clínica de Puerto Plata, ni los estudios realizados en la Clínica Unión Médica de Santiago, ni el periodo de curación de nueve (09) meses global, con una litis realizada por alrededor de siete (07) años donde el imputado atropella a varios taxistas que están frente a un establecimiento comercial esperando pasajeros, ni siquiera dentro de sus vehículos sino fuera de ellos, donde en dicho accidente una persona falleció y varios resultaron lesionados. Es por eso honorables Jueces de Nuestra Suprema Corte de Justicia que muy respetuosamente solicitamos que la indemnización dada a nuestro representado Luis Felipe Artiles Álvarez, por la juez a quo sea restablecida en virtud de que la corte de apelación de Puerto Plata no valoró ni dio motivo para que dicha indemnización sea rebajada, solo se limitó a rebajar dicha indemnización sin motivo alguno, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada”. **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426, numeral 2. “[...] En nuestro recurso de apelación nosotros alegamos que actualmente en nuestra legislación y específicamente en materia de accidente de tránsito, el interés como indemnización complementaria solo debe ser impuesto o a partir del accidente o a partir de la notificación de la demanda. Ahora bien, ¿Dónde radica la contradicción cometida por la Corte de Apelación

de Puerto Plata, con otro fallo emitido por ellos mismo? Esa misma Corte de Apelación de Puerto Plata en el año 2018, decía que el interés debe ser calculado a partir de la fecha de querella y constitución en actor civil, estableciendo lo siguiente: [...] Ahora en el año 2021, la Corte de Apelación de Puerto Plata vuelve a variar el criterio que ya había sido confirmado por la propia SCJ, sin establecer porque cambia un criterio confirmado por la SCJ hace tan poco tiempo. Si en el año 2018 el tribunal de segundo grado decía que era válido el interés a partir de la notificación de la querella, estaba en obligación de indicar a las partes porque lo pone ahora a partir de la decisión. Por último otro aspecto a tomar en cuenta es que la Corte de la ciudad de Puerto Plata hace la fijación del interés anual sin tomar en cuenta el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Un 3% anual equivale a 0.25% mensual, sin embargo, la tasa de interés activa en nuestro país cerro en un 9.8% anual lo cual equivale 0.81 mensual, por lo tanto, el interés que realmente corresponde aplicar, tomando en cuenta de que la sentencia fue reducida en el 2021, pero tampoco indicaba la partida como establecíamos anteriormente, es el 9.8%, que es lo justo.

2. De la depurada lectura del primer medio planteado se retiene que el citado recurrente increpa al fallo impugnado que es manifiestamente infundado, pues la alzada disminuyó las indemnizaciones a la mínima expresión, asevera, que la jurisdicción de segundo grado, sin dar motivación alguna, redujo en su caso el monto de un RD\$1,200,000.00 pesos a RD\$52,157.74, por los golpes y gastos realizados en incurrió, no obstante, tener un periodo de curación global de 9 meses, una litis por alrededor de siete años donde el imputado atropella a varios taxistas, en un accidente en que una persona falleció y varios resultaron lesionados.

3. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para acoger los planteamientos de las partes imputadas apelantes sobre los montos indemnizatorios, estimó:

En el segundo motivo, relativo a la falta de motivación en lo referente al monto de indemnizatorio, la parte recurrente sostiene que la juez a quo no motivó respecto del monto indemnizatorio impuesto a la razón social, lo que deviene en una inobservancia del artículo 24 del CPP; asimismo dicho tribunal impuso una condena indemnizatoria exorbitante y desproporcionada; a tal respecto, procede acoger el presente motivo,

toda vez que esta Corte de Apelación constata que, lleva razón la parte recurrente, puesto que las indemnizaciones impuestas son evidentemente irracionales y desproporcionales conforme el daño causado. Que ha sido jurisprudencia sostenida, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo razonable; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios determinantes anclados en la Constitución de la República, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces. En virtud de lo antes señalado, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Razón Social S.R.L., toda vez que se comprueba que la indemnización impuesta por la juez a-quo excede los límites de lo razonabilidad y de proporcionalidad que consagra nuestra Constitución; en consecuencia procede modificar la sentencia impugnada, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...] Aducen los recurrentes que la juez a-quo incurre en el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al fijar montos indemnizatorios exorbitantes sin dar motivos concretos y específicos respecto a los distintos querellantes y actores civiles, para justificar adecuadamente las indemnizaciones otorgadas; por lo que, se evidencia a la luz de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 17 de fecha 19 de enero de 2000, que la juez a-quo no cumplió con su obligación de motivar y fundamentar adecuadamente la sentencia, violando el artículo 69 de la Constitución en sus numerales 7 y 10. En virtud de lo antes planteado por los recurrentes José Elías Ynoa, la sociedad comercial La Colonial, S. A., y Francisco Alcántara, referente a la condena sobre montos indemnizatorios exorbitantes por parte de la juez a-quo; esta Corte de Apelación procede acoger dicho argumento, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se extrae, que la juez a-quo impuso a los encartados indemnizaciones que traspasan el límite de lo razonable, siendo estas indemnizaciones desproporcionales e irracionales, principios anclados a nuestra Constitución; en ese sentido se evidencia el vicio denunciado por las partes recurrentes (sic).

4. Sobre el punto impugnado atinente a la falta de fundamentación del fallo, puede afirmarse que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.²

5. Relativo al tópico explorado es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

6. Asimismo, esta Segunda Sala ha interpretado *el daño moral es la pena o aflicción que padecer una persona en razón de las lesiones físicas o propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria*.³

7. Efectivamente, el estudio pormenorizado del acto jurisdiccional impugnado evidencia, tal como denuncia el recurrente, que la Corte *a qua* estableció que era necesario modificar los montos indemnizatorios por considerarlos desproporcionales e irrazonables; de este modo, al adoptar

2 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

3 Sentencia núm. 62, del 26 de febrero de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1323.

la decisión propia y dictar sentencia directa, redujo sustancialmente, en el caso del recurrente Luis Artiles Álvarez, el monto de un RD\$1,200,000.00 de pesos a RD\$52,157.74, sin establecer la justificación que sustentara tal variación ni los criterios que tomó en cuenta para determinar el monto a imponer, tomando en consideración las experticias médicas legales valoradas daban cuenta de lesiones físicas que conllevaron periodos de curación de nueve meses en total; con esta actuación evidentemente que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad, al estimar la necesidad de unos supuestos que luego ella misma no satisface e incumple su obligación de fundamentar, afectando su fallo de nulidad; de allí, la procedencia del medio examinado, procediendo su acogencia, sin necesidad de examinar el restante.

En cuanto al recurso de casación de José Elías Ynoa y La Colonial, S. A., procesado y entidad aseguradora

9. Por su lado, los aludidos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

10. Así, los recurrentes en el desenvolvimiento del medio de casación esgrimido recriminan la falta de fundamentación, puntualizando, sucintamente:

El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en múltiples aspectos de la Sentencia penal No.627-2021-SSEN-00262, objeto del presente recurso de casación. En efecto, según consigna la sentencia impugnada en el párrafo No. 14 de su página 14, y en el párrafo No.22 de su página 17, el recurso de apelación de los hoy recurrentes José Elías Ynoa y La Colonial, S. A. contra la sentencia de primer grado se basó en dos (2) motivos claramente diferenciados, a saber: a) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y b) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. [...] Como se observa, la Corte *a-qu*a es del mismo criterio que la juez de primer grado, en el sentido de que todo testimonio que no corrobore la acusación no es creíble, como si la acusación se beneficiara de una presunción de verdad que haya que destruir, lo cual es un absurdo, porque la finalidad de los testimonios ofertados por la defensa es precisamente destruir la acusación, por lo

que en modo puede pretender la Corte a-qua que los testigos propuestos por la defensa, como es el caso de José Víctor Castaño, va a corroborar la acusación, de modo que al fundar su sentencia en ese tipo de criterio, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. De modo que al validar la actuación de la juez de primer grado, bajo el argumento de que en el Acta de Tránsito No. 00669-15 no figura el vehículo tipo Jeep (Jeepeta), color Gris, conducido por la señora Sujeiry Vásquez Pista De Morales, la Corte a-qua ha incurrido en vicio de sentencia manifiestamente infundada. [...] Lo expresado por la Corte a-qua en el párrafo, precedentemente transcrito hace suponer que la decisión contenida en el mismo está precedida de una motivación relativa al aspecto de las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado, criticadas por los recurrentes José Elías Ynoa y La Colonial, S. A.; sin embargo, la realidad comprobable en el texto de la sentencia impugnada es que la Corte a-qua no ha ofrecido ninguna motivación para avalar la decisión contenida en el párrafo No. 24 de la página 17 de la sentencia impugnada, ni antes ni después del párrafo en mención, lo que deja el tema de las indemnizaciones fijadas por la Corte a-qua sin fundamento, configurándose así el vicio de sentencia manifiestamente infundada. En ese sentido. Honorables Magistrados, y como forma de probar el aspecto del vicio denunciado relativo a la participación en el accidente del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Sequoia, color gris, año 2006, placa y registro No.G257988, chasis No.5rDBT48A56S271095, al cual hicieron alusión los testigos Neorfy De La Cruz Vargas y José Víctor Castaño, pues los demás aspectos del vicio denunciado están manifiestos en el cuerpo de la sentencia impugnada, los recurrentes José Elías Ynoa y La Colonial, S. A.; al tenor de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del Artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 06 de febrero de 2015, tienen a bien ofertar como prueba para el presente recurso de casación, la siguiente: Oferta como prueba: Acta de Tránsito Núm. 0669-15, de fecha 20/07/2015, instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte Santiago (AMETRASAN), suscrita por el 2do. Tte. P. N., Alfredo Santiago Crisóstomo (sic).

11. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por los recurrentes aluden a que la Corte *a qua* incurre en una manifiesta falta de fundamentación, puesto que, a su juicio, análogo al tribunal de instancia, entiende que la acusación tiene presunción de

verdad, al punto de que los testigos propuestos por la defensa, como José Víctor Castaño, deben corroborarla. Recriminan que la alzada no ofreció motivación alguna para avalar la decisión de variar monto indemnizatorio, lo que deja sin fundamento las indemnizaciones fijadas por ella, configurándose así el vicio denunciado. Aluden, asimismo, que quedó probada la participación en el accidente en cuestión del vehículo Jeep Toyota Sequoia, color gris, como manifestaron los testigos a descargo, a los fines de lo cual, promueven como prueba el acta de tránsito núm. 0669-15.

12. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...]Sobre lo anterior expuesto, cabe destacar que el testigo Magdaleño Domínguez Martínez fue la persona que acudió a socorrer al fallecido Marcelino Santos Gómez, y que procedió a sacarlo de la pista y a voltearlo para que no se ahogara en sangre; que su testimonio corrobora con el testimonio del señor Emilio Vásquez, quien identificó al testigo Magdaleño Domínguez Martínez como la persona que prestó ayuda al fallecido; por lo que, contrario a lo referido por los recurrentes, la juez a-quo actuó correctamente al otorgarle valor a dicho testigo, el cual se comprueba que estuvo presente al momento del accidente. Sostienen además los recurrentes que, de igual modo la juez a-quo incurrió en el vicio referido, cuando en la valoración de los testimonios de los señor Neorfy De La Cruz Vargas y José Víctor Castaño, establece que todo medio de prueba que se oponga a la teoría fáctica de la acusación es falso; pero resulta un absurdo de la juez a-quo pretender que dichos testimonios sólo han de ser creíbles si corroboran la teoría fáctica de la acusación; que por demás, la juez a-quo alude a una contradicción en dichos testimonios, sin embargo, no establece en cuáles aspectos o circunstancias de esos testimonios radica la presunta contradicción; A tal respecto, esta Corte constata que la juez a-quo le otorgó valor probatorio a los testigos Neorfy De La Cruz Vargas y José Víctor Castaño en parte, puesto que de sus declaraciones se extrae circunstancias que resultan ser acordes con la narración de fáctica contenida en la acusación; sin embargo, el testigo Neorfy De La Cruz Vargas hace referencia a que había un vehículo gris que el imputado impactó, cuestión que no se corrobora con la acusación, además, establece que al momento del accidente se encontraba dando la vuelta en la puerta de

Playa Dorada; lo que se traduce en una contradicción, pues de un lado establece que vio que el imputado impactó dicha jeepeta y de otro lado menciona que se encontraba dando la vuelta en playa dorada, lo que deja claro que no vio el momento del impacto y; en cuanto al testigo José Víctor Castaño, el mismo estableció que vio que la guagua blanca impactó entre el paral, mitad a mitad a la jeepeta gris, que al ver eso, se dio cuenta que era Elías su amigo taxista y que el impacto de Elías fue con una jeepeta gris, entre otras declaraciones que no hacen referencia a los hechos que la acusación plantea; en cuyo caso, se demuestra que la juez a-quo actuó correctamente al otorgarle valor probatorio a dichos medios de prueba pero en parte, pues los mismos no corroboran en su totalidad la acusación. [...]De lo anterior expuesto por los recurrentes, no se puede constatar lo planteado, toda vez que el acta de tránsito que fue depositada por la parte acusadora es la Núm. 0669-15, de fecha 20/07/2015, levantada por el 2do. Tte. Alfredo Santiago Crisóstomo P.N., de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la cual se recoge circunstancias relativas al hecho planteado en la acusación presentada, cuya acta sirve de referencia para determinar el lugar y la fecha en que ocurrió la colisión, así como los vehículos envueltos en dicho accidente y sus conductores; cabe destacar, que en esta no se observa la Jeepeta, color Gris, a la que hacen referencia los recurrentes. [...]En relación a lo antes planteado por los recurrentes, esta Corte no vislumbra la aducida violación por parte de la juez a-quo sobre la valoración de las pruebas; puesto que, como ya hemos referido con anterioridad, la juez a-quo hizo una correcta valoración respecto de las pruebas testimoniales presentadas tanto por la parte acusadora como por la parte imputada, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia; cuya juez explicó detalladamente las razones por las cuales le otorgó determinado valor a dichas pruebas; en ese sentido; procede desestimar el presente medio invocado, por no haber sido demostrado el vicio denunciado (sic).

13. Perfilemos, antes que nada, que ciertamente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo

suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

14. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

15. Respecto a la pretendida errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes es pertinente puntualizar que, existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

16. Con relación al aspecto primero del medio propuesto, atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que, la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado cómo a los testimonios de Neorfy de la Cruz Vargas y José Víctor Castaño se les otorgó valor probatorio fragmentado, puesto que de sus declaraciones se extrajeron circunstancias contradictorias que distaban de la realidad juzgada, por lo que no tuvieron fuerza suficiente para dar al traste con el relato fáctico atribuido en la tesis de la acusación en ese sentido; por lo

tanto, carece de mérito el aspecto evaluado del medio analizado y procede su desestimación.

17. Respecto al tercer extremo del medio que se examina, analizado con prioridad por convenir a una mejor comprensión, en donde los recurrentes señalan quedó probada la participación en el accidente en cuestión del vehículo Jeep Toyota Sequoia, color gris, como manifestaron los testigos a descargo, y que la alzada, contradictoriamente con el acta aportada, desestimó. Del examen del fallo impugnado en su fundamento jurídico 19, esta Segunda Sala, comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto al citado vehículo en la pieza documental aludida y promovida como prueba, evidentemente se trató de un mero error que en nada afecta la suerte del proceso ni la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, siendo un hecho notorio los vehículos envueltos en la colisión objeto de este proceso, en donde el tribunal de mérito estableció las circunstancias en que dicho siniestro ocurre, determinado las consecuencias jurídicas pertinentes; que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento, ya que es más que evidente que se trató de un error material.

18. Sobre el segundo punto formulado en que los recurrentes censuran a la alzada que no ofreció motivación alguna para avalar la decisión de variar los montos indemnizatorios otorgados a los actores civiles, dejando sin cimiento las indemnizaciones fijadas.

19. En ese contexto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con la pieza jurisdiccional impugnada.

20. De los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, con especificidad en los fundamentos jurídicos 4 a 8 de esta decisión, esta sala de la corte de casación llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado en el aspecto reseñado, evidentemente puede ser calificado como manifiestamente infundado, pues no contiene fundamento racional de la variación de los montos ni los criterios asumidos para determinación de los fijados; por ende, la decisión impugnada incumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede acoger este aspecto del único medio de casación propuesto.

En cuanto al recurso de casación de Automodelo, S.R.L., tercero civilmente demandado.

21. La referida entidad recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia contradictoria con fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

22. En el perfeccionamiento del medio impugnativo propuesto, la compañía impugnante, arguye:

A los fines de análisis y fundamentación de este motivo de impugnación, procedemos a transcribir los artículos 3 y 4 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento de la ocurrencia del accidente. El contenido de estas normas es el siguiente: [...] Se puede observar que se advierte una clara errónea valoración del documento que da origen a la injustificada condenación civil a la Razón social Automodelo S.R.L, y todo ello debido a que la juzgadora da por un hecho que la propiedad del vehículo que supuestamente originó el accidente pertenece a la Razón social Automodelo S.R.L, pero si esta Honorable Corte, observa detenidamente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 06/06/2016, copia de la cual se anexa al presente recurso como prueba en razón del mismo, habrá de notar este Honorable Colegio que la misma solo hace referencia a una placa de exhibición con la denominación X247946, no así a ningún vehículo en específico, es decir, dicho documento oficial no alcanza la condición de atribuir propiedad a la referida Razón social, sino que pura y simplemente establece que dicha placa de exhibición fue asignada a Automodelo S.R.L, todo ello contraviniendo la normativa especial de tránsito vigente al momento de la ocurrencia del

accidente, específicamente los artículos 3, literales B y C, y artículo 4 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor. En este orden vale decir que el único documento que certifica la propiedad y origen del vehículo es la matrícula del mismo o certificado de propiedad como bien lo cita la Ley referida, que por cuestiones administrativas no se habían realizado al momento del siniestro, no así una certificación de la misma entidad estableciendo la asignación de una placa de exhibición. (Art. 3 literal B y C, ley 241) En el mismo sentido, si nos avocamos al contenido del literal C de la Ley 241, en el mismo se establece cual es el contenido que deberá contener esa certificación para determinar la propiedad del vehículo y si lo comparamos con la certificación de fecha 06/06/2016, ni por asomo cumple el contenido de la Ley para atribuirle propiedad del vehículo a alguien, en este caso a la razón social Automodelo S.R.L. [...] Es oportuno decir, que si bien es cierto que el vehículo marca TOYOTA, modelo SIENNA, color BLANCO, chasis No. 5TDKK3DC3S193089, portaba la placa de exhibición X247946, eso no es suficiente para atribuirle la propiedad al recurrente y originar la desproporcionada sanción civil que evacúa la juzgadora, ya que como hemos expresado, lo único que atribuye propiedad de un vehículo es la emisión de la matrícula o certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme lo establece la norma especial de tránsito y habrá de observar esta Honorable Corte que la certificación de asignación de la placa de exhibición al recurrente no cumple con las normas inobservadas por la Juzgadora las cuales hemos transcrito en cabeza del presente motivo de impugnación, pero si a ello se añade, que es el propio conductor, que plasmó en un documento auténtico, que ya ese vehículo no era propiedad de Automodelo S.R.L, sino que era de su propiedad, de lo cual se desprende que tal como ocurre y se demostró en el caso de la especie, la razón social recurrente, ya no tenía dominio control y dirección del vehículo marca TOYOTA, modelo SIENNA, color BLANCO, chasis No. 5TDKK3DC3S193089, portaba la placa de exhibición X247946, y que quien tenía dicha condición lo era el señor José Elías Ynoa, lo cual se demostró en el documento auténtico aportado por Automodelo S.R.L, y por el testimonio del señor Carlos Santiago Marcelino Castro, en su condición de gerente de dicha razón social”.

23. Se condensa de la minuciosa lectura del medio formulado, la recurrente Automodelo S.R.L, arguye que la sentencia de la alzada resulta contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, pues

se la condenó sin tener control ni dirección del vehículo involucrado en la colisión, sustentada en una placa de exhibición, cuando lo único que atribuye propiedad de un vehículo es la emisión de la matrícula o certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme lo establece la norma.

24. La jurisdicción de apelación para desestimar este aspecto de su impugnación estipuló:

Respecto de lo anterior expuesto, esta Corte ha constatado que no lleva razón la parte recurrente, sobre la errónea valoración de la prueba por parte de la juez a-quo; toda vez que se pudo comprobar mediante los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que la Razón Social Automodelo S.R.L., era propietaria del vehículo Marca Toyota, tipo Minivan, modelo Sienna, Chasis No. 5TDKK3DC3CS193089, al momento del accidente; sin embargo, el vehículo no disponía de matrícula, según la certificación emitida por la DGII en fecha 06-06-2016, pero que la placa de exhibición No. X247946 había sido expedida a favor de la Razón Social Automodelo S.R.L., es decir que, ciertamente, dicha entidad era propietaria del referido vehículo al momento del accidente; En ese sentido, la juez a-quo actuó correctamente al otorgarle valor de prueba a la certificación emitida por la DGII; cuya prueba fue incorporada al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, siendo una prueba legal, la cual acredita la responsabilidad de dicha entidad; en consecuencia, procede desestimar el presente medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado (sic).

25. Sobre esta cuestión ha sido criterio jurisprudencial consistentemente sostenido por esta Sede que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la normas respectivas al seguro obligatorio, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa.

26. En efecto, en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en el caso; máxime cuando entre las actuaciones remitidas existe una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que probó en la jurisdicción de juicio que al momento del accidente el vehículo conducido por el ciudadano José Elías Ynoa, no disponía de matrícula, sino que figuraba a nombre de la entidad Auto Modelo, S. R. L., importador del mismo, cuyo endoso se realiza finalmente el 16 de enero de 2017, además de que tenía expedida una placa de exhibición a su cargo; siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores ante la exclusión de la impugnante en el auto de apertura a juicio, que fue revocada al acogerse la apelación de los querellantes y actores civiles sobre ese punto.

27. Justamente, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente en el presente proceso se comprobó existía una presunción de guarda respecto al propietario de la cosa que había ocasionado el daño, presunción que solo podía ser destruida probando el desplazamiento de la guarda, esto es, que la cosa estaba bajo el dominio y control de otra persona, lo que evidentemente no ocurrió en el actual caso, dado que la entidad recurrente Automodelo, S. R. L., a la fecha del accidente ostentaba la calidad de propietario legal del vehículo al momento de la colisión y que causó el daño, quedando probada en el presente caso el vínculo de comitencia requerido, para que la misma sea pasible de una condena civil en reparación de daños y perjuicios; por lo que procede el rechazo del medio analizado.

28. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación de Andrys De los Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, querellantes y actores civiles

29. Los impugnantes enarbolan como medio de casación, el consignado a continuación:

Único Medio: *Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada.*

30. En efecto, en la ampliación del medio propugnado, los recurrentes discrepan:

Honorables Jueces, al analizar la Sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, se podrá observar lo infundada de la decisión al reducir en forma irracional la indemnización otorgada a favor de los hoy recurrentes, se puede ver que los recursos de apelación incoados por el imputado, tercero civilmente demandado Automodelo, S.R.L, y La Colonial, S. A., en uno de sus medios se referían a la alegada indemnización exorbitante otorgada por el juzgador y la supuesta falta de motivos. [...] Que muy por el contrario a lo establecido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la sentencia que hoy se impugna por el presente recurso de casación, la Corte incurrió en el vicio de falta de motivos al reducir la indemnización de Seis Millones de Pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) otorgada a los hoy recurrentes, a solo RD\$1,835,358.32. Que como se puede observar, la falta de motivación en la cual incurrió la Corte de Apelación de Puerto Plata al dictar la sentencia hace que la misma sea manifiestamente infundada [...] Si analizamos con detenimiento los hechos, se advierte que en lo que respecta a los hoy recurrentes Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez y Dilcio Marcelino Santos Hernández, perdieron a su progenitor como consecuencia de los graves golpes y heridas que le ocasionara el imputado José Elías Ynoa, al impactarlo directamente, lo cual ha generado graves daños morales y psicológicos; que además del dolor y sufrimiento emocional que trae consigo la muerte de un padre en las condiciones trágicas e inesperadas como lo fue, también este hecho produjo le erogación de sumas considerables que debieron ser gestionadas por sus hijos para cumplir con la obligación frente al centro de salud en el que se encontraba hospitalizado. Que resulta totalmente irracional y desproporcionada la reducción, sin ninguna justificación, fundamentos,

ni motivos realizada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, R. D., a la indemnización de RD\$6,000,000.00 otorgada a los hoy recurrentes. Que lo infundada de esa decisión salta a la vista, al intentar descifrar de qué forma y manera la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, llegó a precisar, que la vida de un ser humano, sufrimiento moral, afectación psicológica y emocional de las víctimas y los daños materiales sufridos puedan ser tasados en la suma de RD\$1,835,358.32. ¿Qué criterios o parámetros fueron utilizados por la Corte de Apelación de Puerto Plata?, evidentemente la respuesta no se encuentra en la sentencia impugnada, siendo la falta de motivos, un vicio latente en la decisión que la hacen manifiestamente infundada (sic).

31. Del estudio detenido del medio de casación propuesto, se extrae que los impugnantes reprochan a la alzada emitir una sentencia infundada al reducir irracionalmente la indemnización otorgada su a favor de RD\$6,000,000.00 a solo RD\$1,835,358.00, reducción que aducen no sustenta, pues no se establece qué criterios o parámetros utilizó para tasar en esa suma la vida de su familiar, el sufrimiento moral, la afectación psicológica y emocional de estos como víctimas, así como los daños materiales en que incurrieron, por lo cual, a su juicio, su fallo acusa de una latente falta de motivación.

32. Sobre la alegada falta de fundamentación, cabe recordar que esta Sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

33. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la

decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

34. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, tal como alegan los recurrentes, y como se estableció al analizar las impugnaciones de Luis Felipe Artiles Álvarez, José Elías Ynoa y La Colonial, S. A., la Corte *a qua* ante los recursos de apelación que le fueron sometidos a escrutinio por las partes imputadas, no debió limitarse pura y simplemente, como ciertamente hizo, a establecer que acogía la denuncia de que los montos indemnizatorios eran desproporcionales, sin establecer los criterios utilizados para su modificación y nueva determinación; motivos de características esencialmente genéricas, cuyo estudio demuestra no se corresponden con los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en la norma procesal penal; por consiguiente, procede la acogencia del medio propuesto y con él del recurso que se examina, ordenando la casación de la sentencia impugnada en este aspecto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

35. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

36. Igualmente, cuando se decide la casación por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas; conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas civiles dada la casación parcial adoptada de ese aspecto.

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Automodelo, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00262, dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) Luis Felipe Artiles Álvarez; 2) Andrys Santos Hernández, Rosa América Santos Vásquez, y Dilcio Marcelino Santos Hernández; así como parcialmente el de 3) José Luis Ynoa y La Colonial, S. A.; en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión, única y exclusivamente respecto a las indemnizaciones determinadas y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que la presidencia asigne una de sus Salas, a los fines de examinar nueva vez los recursos de apelación en el aspecto delimitado.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la referida decisión.

Cuarto: Compensa las costas civiles.

Quinto: Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1534

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Abel Valoy Pujols.
Abogados:	Lic. Luis Ernesto Cuevas y Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Abel Valoy Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, con domicilio en la calle 4, casa núm. 16, sector La Finca, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 8 de noviembre de 2022, en representación de José Abel Valoy Pujols, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 8 de noviembre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Abel Valoy Pujols, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 27 de junio de 2022.**

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01495 de fecha 29 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Abel Valoy Pujols y fijó audiencia pública para el 8 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de agosto de 2020, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Quirci Rodríguez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Abel Valoy Pujols (a) Abuelito, imputándole el ilícito de robo agravado en infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Luis Manuel Nivar.

b) El 23 de febrero de 2021, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado José Abel Valoy Pujols, mediante resolución penal núm. 063-2021-SRES-00050.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN00130 el 11 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva figura transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada.

d) disconforme con esta decisión el procesado José Abel Valoy Pujols interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00051 el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/9/2021, por el imputado José Abel Valoy Pujols, a través de su abogada, Yeny Quiroz Báez, y sustentado en audiencia por Winiee Rodríguez, ambas defensoras públicas, en contra de la Sentencia núm. 941-2021-SSEN-00130, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “PRIMERO: El tribunal declara al ciudadano José Abel Valoy Pujols, también conocido como Abelito, culpable de violentar las disposiciones*

de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio por haber sido asistido el imputado José Abel Valoy Pujols, por una abogada de la defensa pública. **TERCERO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena correspondiente. **CUARTO:** Se rechaza cualquier conclusión contraria a este fallo. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), diez horas de la mañana (10:00 A.M.): quedando citados partes presentes y representas a dicha lectura". Sic. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal (sic).

2. Efectivamente, el recurrente José Abel Valoy Pujols propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Cuando la Sentencia de la Corten sea Manifiestamente Infundada (art. 24, 426,3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo expositivo del medio de impugnación planteado, el aludido recurrente atribuye a la decisión escudriñada, específicamente, lo consignado a continuación:

[...] Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a-quá yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado a través de su defensa técnica. Resulta que ante la inconformidad de la parte imputada por la condena impuesta en primer grado en su contra, hizo uso de su derecho constitucional de recurrir dicha decisión, alegando el imputado

en su escrito recursivo que dicha decisión estaba afectada de tres vicios fundamentalmente, tales como: 1) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 Y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en el sentido de que: [...] Resulta que ante este reclamo planteado por el imputado en cuanto al medio planteado, responde la Corte para motivar el rechazo del mismo lo siguiente: [...] Tal y como se puede advertir al dar lectura a las motivaciones dadas por los jueces del a-quo parecería que realizaron una copia fiel de lo declarado por la víctima o en su defecto lo plasmado por el ministerio público en su acusación, por lo que consideramos esto no constituye respuesta alguna a lo denunciado por el recurrente en medio expuesto, ya que el tribunal de alzada al momento de responder a lo planteado en cuanto a que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado resultaron ser vagas e imprecisas, toda vez que no explicaron en qué consistió la corroboración entre el citado testimonio, y que al decidir de esta manera constituyó esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichas declaraciones como verdaderas, y sobre la base de ello condenar al hoy recurrente, sobre todo que, en cuanto a dichas declaraciones lo que si se verifica es que estuvieron llenas de imprecisiones y contradicciones al momento de señalar al ciudadano José Abel Valoy Pujols como la persona que le sustrae la suma de RD\$18,000 y luego le propina una golpe en el pabellón auricular izquierdo, en momentos en que éste se encontraba acompañado de otra persona comprándole una cerveza en el colmado que se dio el primer hecho, la sustracción del dinero, y posteriormente supuestamente le cae atrás al hoy recurrente y este a su vez le propina el golpe recogido en el certificado médico aportado a los fines legales correspondientes, no precisando el día ni la hora de los supuestos hechos, así como no demostrando la existencia real del supuesto dinero sustraído por parte del recurrente. no siendo valorada conforme a la sana crítica razonada la valoración de este medio de prueba. [...] En el segundo medio planteado por la parte recurrente lo fue: 2) violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que: en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la

pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de cinco (05) años de Reclusión Mayor, resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, sobre todo la Cárcel Pública de la Victoria; b) La juventud del hoy recurrente José Abel Valoy Pujols, que apenas tiene 35 años, y sus posibilidades de reinserción a la sociedad; c) Que el ciudadano José Abel Valoy Pujols es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Resulta que ante el planteamiento supra indicado la Corte respondió de la manera siguiente: [...] De igual manera que en el medio anterior los jueces que componen la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hicieron el intento por dar respuesta a lo denunciado por el imputado, sin embargo yerran al igual que el tribunal de primer grado en no dar respuesta puntual a lo denunciado por el recurrente. Quedando configurado una vez más el vicio denunciado. Por todas las razones expuestas es que la defensa entiende que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada (sic).

4. De la lectura atenta del medio de casación esgrimido se compendia que, el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, puesto que la alzada desestimó su denuncia atinente a que la motivación dada por el tribunal de juicio resultaba vaga e imprecisa, constituyéndose en una fórmula genérica; asegura que no fueron valoradas conforme a la sana crítica razonada las declaraciones de la víctima Luis Manuel Nivar, las que pese a estar plagadas de imprecisiones y contradicciones, fueron utilizadas para condenarlo, sin que se precisara día y hora de los supuestos hechos, o la existencia del dinero alegadamente sustraído, ni en qué consistió la corroboración de su testimonio. Arguye, asimismo que, la jurisdicción de apelación no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 339 de la norma procesal penal, resultando la pena impuesta y ratificada desproporcionada, pues no se tomó en cuenta al fijarla las condiciones carcelarias de nuestro país, sobre todo la Cárcel Pública de La Victoria; su juventud y posibilidades de reinserción a la sociedad, así como que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

5. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la alzada al estatuir sobre los reclamos formulados coligió:

En el presente proceso, se verifica que las declaraciones vertidas por el testigo Luis Manuel Nivar en su calidad de víctima, ante el tribunal a quo identifican y ubican de forma precisa al imputado José Abel Valoy Pujols como la persona que lo despojó de la suma de dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00) los cuales había reunido producto de su trabajo de construcción, quedando establecido que cuando la víctima se encontraba en el colmado para comprar una cerveza, el imputado fue hacia él y le arrebató el dinero, emprendiendo la huida por detrás del colmado, procediendo la víctima caerle atrás, logrando' atraparlo, intentando el imputado escalar la pared, y cuando lo logra sacar hacia la calle, le dice que le entregue su dinero y el encartado le dijo ¿cuál dinero? tomó una piedra y lo golpeó en el oído izquierdo, lo que lo dejó inconsciente, siendo el imputado José Abel Valoy Pujols una persona conocida por la víctima, a quien en ocasiones le daba cien (100) y cincuenta (50) pesos cuando éste se los pedía. 5. Conforme a lo indicado precedentemente, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones del testigo-víctima esta Alzada pudo verificar como de forma puntual y contundente la víctima señala al imputado y expone de manera clara el origen de la suma sustraída por el justiciable, dicha testimonio fue corroborado por el certificado médico legal núm. 3223, de fecha 3 de febrero del año 2020, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias, Forenses, que establece que estas lesiones curaran dentro de un período de 10 a 21 días, las cuales fueron causadas por el ataque del imputado José Abel Valoy Pujols, con una piedra, en el cual al examen físico presentó: "herida corto contundente suturada en pabellón auricular izquierdo", el que se muestra las lesiones sufridas por la víctima, que permitieron al tribunal de grado verificar el tipo penal del robo agravado, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. 6. Es importante destacar que la declaración de la víctima constituye un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a quo pudo verificar que la prueba testimonial presentada por la acusación, resultó ser suficiente, con cual fueron corroborados por el certificado médico legal, quedó establecido de forma contundente que el imputado comprometió su responsabilidad penal y fue destruida la presunción de inocencia que

le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, procediendo rechazar el primer medio cursivo (sic).

6. Con respecto al argumento a la errónea valoración probatoria en que el recurrente increpa en el presente caso se emitió una decisión basada en las declaraciones contradictorias de la víctima, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial mantenida inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta sede casacional ha interpretado, reiteradamente, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es

una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

8. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado correlativamente que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

9. De los fundamentos jurídicos del fallo impugnado extractados previamente se evidencia que, lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, pues dicha declaración constituye un medio de prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

10. Dentro de este marco, del análisis y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se advierte que, contrario a lo aducido por el reclamante José Abel Valoy Pujols, que la Corte *a qua* ofreció razones correctamente fundamentadas respecto a las planteamientos exteriorizados; en ese sentido, en su escrutinio la alzada ratificó que estuvo debidamente determinada por el tribunal de instancia la autoría del procesado en el ilícito endilgado de robo agravado por el uso de la violencia, conforme a la valoración en apego a la sana crítica racional del cúmulo probatorio que le fue expuesto; en ese tenor, retuvo que las declaraciones del testigo víctima Luis Manuel Nivar, por la forma en las que fueron prestadas resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios que respaldaban la acusación

estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio que se tratara de un testigo mendaz o afectado de incredulidad subjetiva; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado José Abel Valoy Pujols, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales reprochados; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente y mal fundado.

11. Por otro lado, el recurrente discrepa del fallo impugnado pues entiende que la sanción de 5 años ratificada resulta desproporcional, en tanto no se tomó en consideración para su fijación las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal penal, esencialmente, las condiciones carcelarias del país, su juventud, posibilidades de reinserción a la sociedad, así como que es infractor primario.

12. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta Sede advierte que la alzada, sobre este particular tópico, reflexionó:

En cuanto a este aspecto, el tribunal de grado dejó fehacientemente establecido en sus motivaciones la configuración del tipo penal indilgado al imputado José Abel Valoy Pujols, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; al determinarse que se configuraban los elementos constitutivos de los referidos tipos penales, a saber en el caso del robo agravado: a) El elemento material de la sustracción; b) Sustracción sea fraudulenta; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, eran propiedad de la víctima Luis Manuel Nivar; e) La intención, se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita; el imputado sorprendió a la víctima para cometer el robo, no habiendo justificación alguna en la conducta antijurídica y con conocimiento de la ilicitud de la conducta; f) Que la agravante se configura al ser realizado el robo con violencia provocando en la víctima una herida; g) El elemento legal configurado al estar tipificado este crimen en el artículo 382 del Código Penal dominicano. En ese mismo orden, en cuanto a que el tribunal de grado impuso al imputado una pena de cinco años de reclusión, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, al ser la misma desproporcional; contrario a lo esbozado por el recurrente la base de la imposición de la pena refiere el criterio del

artículo 339 del Código Procesal Penal, retiene una condena de cinco años de reclusión, siendo debidamente motivada la sentencia en este sentido, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos y el juzgador no está compelido a explicar de forma detallada el criterio o los criterios tomados en cuenta, siendo suficiente que explique los motivos que justifican la aplicación de la pena impuesta, como lo hizo el tribunal de grado en sus motivaciones, en tal virtud, procede rechazar el segundo medio planteado. Que respecto a lo antes referido, compartimos el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente: [...] en este sentido, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos y el juzgador no está compelido a explicar de forma detallada el criterio o los criterios tomados en cuenta, siendo suficiente que explique los motivos que justifican la aplicación de la pena impuesta, como lo hizo el tribunal de grado en sus motivaciones, en tal virtud, procede rechazar el segundo medio planteado (sic).

13. En ese contexto, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

15. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, contrastados con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en falta alguna al ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por el tribunal de instancia, en donde en la fundamentación se hizo constar que como parámetros *el principio de legalidad [...] la finalidad de la pena [...] el tribunal ha considerado que la pena justa y proporcional al grave daño ocasionado a la víctima Luis Manuel Nivar, con la comisión del crimen de robo agravado, con la circunstancia de haberse ejercido violencia, provocando a la víctima una herida corto contundente suturada en pabellón auricular izquierdo, con un período de curación de 10 a 21 días, [...], cometido por el imputado José Abel Valoy Pujols, es de cinco (5) años de reclusión mayor; tiempo suficiente para que el Estado Dominicano proceda aplicar los tratamientos contemplados en el Régimen Penitenciario[...]*; argumento del que participa enteramente este órgano casacional.

16. De esta forma, evidentemente la alzada con su actuación no incurre en falta alguna, pues ofreció adecuada y suficiente respuesta al reparo realizado, expresando de manera coherente y precisa las razones de la decisión adoptada, estipulando que el fallo apelado se respaldaba en contundentes razonamientos y los criterios en que se basó para imponer la sanción de cinco años fijada, recorriendo para ello su propia senda argumentativa; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena por entenderla revestida de absoluta legalidad, además de debidamente fundamentada, con lo que inexorablemente solventó su deber de motivación; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

17. Finalmente, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación

apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Abel Valoy Pujols del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para solventar las costas.

20. De igual forma para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por* José Abel Valoy Pujols, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Abel VALOY Pujols del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1535

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías del Jesús Peña Peña.
Abogado:	Lic. Manuel Mateo Calderón.
Recurrida:	Leslie Abigail Peña del Rosario.
Abogado:	Lic. Christopher Medina Teófilo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías del Jesús Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0010936-2, con domicilio en la calle Carolina Feliz, núm. 10, barrio Nueva York Chiquito, municipio Cabral, provincia Barahona, imputado (actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona) contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Isaías de Jesús Peña Peña, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0010936-2, domiciliado en la calle Carolina Feliz, núm. 10, barrio Nueva York Chiquito, municipio Cabral, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona.

Oído a L.A.P.R., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1845688-1, domiciliada y residente en la calle La Paz, sin número, Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de noviembre de 2022, en representación de Isaías del Jesús Peña Peña, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Christopher Medina Teófilo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de noviembre de 2022, en representación de Leslie Abigail Peña del Rosario, parte recurrida.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 15 de noviembre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Isaías del Jesús Peña Peña, a través del Lcdo. Manuel Mateo Calderón, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01546, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Isaías del Jesús Peña Peña y fijó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes

procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistos la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 305, 330, 331, 332 numerales 1, 2 y 4 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de abril de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lcda. Claudia E. Féliz B., presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Isaías del Jesús Peña Peña, imputándole las infracciones de las disposiciones de los artículos 305, 331, 332-1 y 4 del Código Penal; y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de L.A.P.R.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución penal núm. 589-2019-SRES-00291, de fecha 11 de junio de 2019, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto del imputado Isaías del Jesús Peña Peña.

c) Fue apoderado para la celebración del juicio el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 107-02-2021-SSEN-00005, del 29 de enero de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado señor Isaías del Jesús Peña Peña, por violar los artículos 305, 330, 331, 332 numerales 1, 2 y 4 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican y sancionan a los tipos penales de amenaza, agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso sexual, en perjuicio de la adolescente L.A.P.R.; y en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona. **SEGUNDO:** Se condena al acusado Isaías del Jesús Peña Peña, al pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Se ordena notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas [sic].

d) Discordes con esta decisión el procesado y la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00079, el 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días 21 y 22 del mes de abril del año 2021, a) por el imputado Isaías del Jesús Peña Peña, y b) por la querellante Leslie Abigail Peña del Rosario, contra la sentencia núm. 107-02-2021-SSEN-00005, dictada el 29 de enero del año 2021, leída íntegramente el día 26 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante y de la parte querellante y actora civil también apelante, por improcedentes e

infundadas. **TERCERO:** Condena a ambas partes recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación [sic].

2. Efectivamente, el recurrente Isaías del Jesús Peña Peña propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: La violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en pactos internacionales de derechos humanos. En cuanto a la formulación precisa de cargos y al derecho de defensa. **Segundo motivo:** Sentencia manifestamente infundada. **Tercer motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Cuarto motivo:** Falta de motivación de la sentencia.

3. En el despliegue argumentativo de su segundo medio de impugnación el recurrente imputa a la decisión escudriñada, sucintamente:

El presente motivo se fundamenta en que el hoy recurrente en su recurso de apelación presentó como motivo de impugnación “la errónea valoración de las pruebas”, al tribunal a quo condenarlo a 20 años de reclusión mayor cuando las pruebas producidas en el juicio no dieron al traste con la demostración de su responsabilidad penal. Para condenar al recurrente el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio a las siguientes pruebas: 1. Informe Psicológico Forense, instrumentado por la testigo a cargo Licda. Dania Romero, consistente en una entrevista realizada a la entonces menor de edad Leslie Abigail Peña Del Rosario. 2. Entrevista realizada a la víctima, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. 3. Certificado Médico Legal correspondiente a la víctima. 4. Acta de Nacimiento. Sin embargo, no le concedió ningún valor probatorio al testimonio de la víctima Leslie Abigail Peña Del Rosario, dado directamente en el juicio, mediante las cuales le dijo a los juzgadores que los hechos inicialmente denunciados no habían ocurrido, que el imputado era inocente, que hizo la denuncia porque ya no quería vivir con su padre, porque este se oponía a una relación que ella tenía con un señor que era mayor que ella y porque era menor de edad, que se sentía muy arrepentida del daño que había hecho, que nunca se sintió amenazada, y que fue al tribunal a pedir perdón. [...] En ese mismo orden de ideas, no es posible que jueces le concedan valor probatorio a unas declaraciones previas contenidas en documentos, que a un testimonio dado directamente ante ellos. Tampoco es correcto concederle credibilidad a declaraciones

contenidas en documentos que no fueron obtenidas cumpliendo con el principio de contradicción y el derecho de defensa, toda vez que ni el imputado ni su abogado estuvieron presentes cuando fueron ofrecidas.

4. Por otro lado, en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto el recurrente Isaías del Jesús Peña Peña alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

El presente motivo se fundamenta en que tanto el tribunal a quo, como la Corte a qua, no realizaron una debida motivación para restarle credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el recurrente. Es decir, que por el vínculo de familiaridad, parentesco, afinidad o relación laboral, no puede restársele valor probatorio a ningún testigo, más aún, cuando la norma procesal permite que los jueces y tribunales puedan darle valor probatorio incluso a las declaraciones de la propia víctima, a representantes del ministerio público, a los miembros de la Policía Nacional y de las agencias investigativas del Estado, cuando comparecen ante el tribunal en calidad de testigos. Con relación a la afirmación, de que los testigos a descargo no podían ser valorados por la privacidad en la que razonablemente ocurren los tipos penales juzgados, en primer lugar se trata de un argumento genérico, y en segundo lugar, es precisamente por esa privacidad que revisten de suma importancia los testimonios de las personas con vínculo de familiaridad y que residían con el imputado. Para rechazar el valor probatorio de los testigos a descargo, el tribunal debió explicar en detalle las razones del porque lo hacía, si hubo contradicción entre los testimonios, inconsistencia con declaraciones previas, la existencia de un patrón de mendacidad o si resultaron ser irrelevantes a los fines del proceso. Evidentemente que estamos en presencia de una falta de motivación, y por lo tanto una violación al artículo 24 del C.P.P., que establece: [...].

5. De la lectura íntegra del segundo y cuarto medios de impugnación, se observa la estrecha similitud y concurrencia existente en los puntos impugnados, por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se referirá con preeminencia sobre ellos y procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto a la lógica argumentativa, evitar reiteraciones y dispersiones innecesarias en las argumentaciones de la presente sentencia, como por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se adoptará.

6. En esa tesitura, en ambos medios de casación, en suma, el recurrente atribuye a la decisión inquirida el defecto de motivación infundada, así, cuestiona que no se le concedió ningún valor probatorio al testimonio de la víctima L.A.P.R., dado directamente en el juicio, estableciendo que los hechos denunciados no habían ocurrido, las circunstancias de la falsa denuncia, como el arrepentimiento del daño que había hecho el recurrente y su inocencia; cuestiona, igualmente que tanto el tribunal *a quo* como la Corte *a qua*, no realizaron una debida motivación para restarle credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas a descargo, las que descartaron por el vínculo de familiaridad, relación laboral y por la privacidad en que ocurren los tipos penales juzgados, con lo cual, a su juicio, se incurre en una motivación genérica e ilógica, pues fundamentalmente por la privacidad de los hechos, revestía la importancia de los testimonios ofertados; que dicha jurisdicción debió explicar detalladamente las razones de su rechazo. En ese mismo sentido, alude que con su actuación la corte incumple los parámetros establecidos en la normativa procesal penal sobre la motivación de las decisiones.

7. Al ser examinada la decisión impugnada, en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua*, para fallar en los términos en que lo hizo, estipuló:

[...] Pero contrario a este argumento y conforme se extrae de la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios, dicho tribunal dejó establecido en su sentencia que retuvo contra el imputado participación' activa en los hechos, porque aun cuando al escuchar en el escenario del juicio de fondo a la víctima, que para la ocasión ya era mayor de edad, con cuyas declaraciones actuales se retracta de su primer testimonio, se tomó en cuenta el tiempo transcurrido, el cual es de un largo plazo, que por la relación existente entre el acusado y la víctima (padre e hija) y el involucramiento de la familia y las presiones a la víctima se puede afectar su testimonio tal y como nos los indican las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. En esas atenciones, el tribunal de juicio valora la situación del proceso de cara al tiempo transcurrido y opta por otorgar mayor credibilidad a las declaraciones iniciales de la víctima, exponiendo, que en el primer testimonio dado al inicio del proceso, de manera muy cronológica, coherente y ordenada la citada víctima expresó lo siguiente: [...] El tribunal de juicio consideró que la víctima en estas declaraciones tiene un sustento científico, ya que un médico legista le

diagnosticó desfloración antigua y que también, al momento de ser evaluada por la psicóloga forense la Licda. Dania Romero Ortiz, la entonces menor de edad ratificó su testimonio mediante una evaluación que tomó en cuenta al debido procedimiento para garantizar la obtención de informaciones reales dadas por personas vulnerables; y en cuanto a las amenazas recibidas por la víctima, se llegó a la conclusión de que una de las estrategias de los responsables de este tipo de delito es la amenaza a la víctima vulnerable, como lo había manifestado la menor víctima en su testimonio ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, descartando la prueba a descargo por considerarla parcializada. En tomo a lo anterior, conviene precisar que en los casos de delito sexuales, al tribunal juzgador le asiste la facultad de valorar en el juicio si la víctima rinde declaraciones bajo presiones, como en la especie, que la víctima denunció haber sido sometida a violación sexual por parte de su padre con quien vivía y en juicio se retracta de sus dichos, todo lo cual fue tomado en consideración por el tribunal, y al valorar el testimonio dado por la víctima ya adulta, de cara a las declaraciones que rindió ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ponderó que las últimas, se encontraban soportadas o corroboradas por el contenido certificado médico legal, contentivo del examen médico que le practicó el médico legista y el resultado contenido en la evaluación psicológica que se le practicó, valorando el tribunal que además, había transcurrido un tiempo considerable entre las declaraciones de la menor y celebración del juicio de fondo, sumado a la cercanía de la víctima con su agresor debido a los lazos familiares y la intervención de la familia en el caso, optando por retener credibilidad al anticipo de pruebas, al certificado médico y a la evaluación psicológica, descartando el testimonio dado en juicio por la víctima al precisar un determinado grado de presión en sus declaraciones, todo lo cual, deja constancia de la actividad procesal que realizó el tribunal con mira a extraer la verdad histórica del hecho, soportando su decisión en razonamientos lógicos y en base legal, por tanto, no es cierto que incurra al dictar la sentencia en error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la pruebas, por tanto, se rechaza el medio en análisis por mal fundado [...] pero contrario a como invoca el imputado, la prueba testimonial a descargo fue descartada por el tribunal fundamentando el hecho de que de la misma no se extrajo circunstancia alguna que favoreciera el esclarecimiento del caso, y ciertamente, de la valoración que hizo el tribunal a las declaraciones

de los testigos a descargo no se extrae ningún elemento o circunstancia que pueda conducir a descartar la participación del imputado en los hechos, y sobre todo porque la prueba a descargo fue desvirtuada por la fuerza probante de la prueba a cargo, la cual demostró sin lugar a duda razonable la participación del imputado en los hechos, en ese sentido, el hecho de que al tribunal no le merezca crédito la prueba a descargo no implica que la sentencia contenga ilogicidad, vicio que además no ha detectado esta alzada en la sentencia que se analiza.

8. En ese orden, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

9. Justamente, ha sido criterio sostenido por esta sede que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por la normativa procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. En ese marco, la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

11. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha apuntado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, deben observarse: *la ausencia de*

incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, al abreviar en las piezas remitidas en ocasión del recurso que ocupa la atención de este órgano casacional, se verificó que el tribunal de mérito, como hecho probado, retuvo al justiciable Isaías del Jesús Peña Peña, el haber violado sexualmente en varias ocasiones a su hija cuando esta era menor de edad, dando preeminencia a las declaraciones dadas por aquella en etapa preparatoria; empero la víctima L.A.P.R., ya mayor de edad entonces, tanto en su comparecencia en dicha jurisdicción de juicio, al formular recurso de apelación y sostenerlo ante la alzada, como en su arribo a esta sede casacional, ha especificado que los hechos denunciados no habían ocurrido, su arrepentimiento por el daño ocasionado al actual recurrente ante su inocencia y las circunstancias de la falsa denuncia; en ese orden, al ser impugnada la referida decisión en apelación, tanto por la parte imputada como por la querellante, como se dijo, el tribunal de segundo grado en la revaloración de las pruebas observadas en primera instancia, debió observar sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, no resultaba cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un ilícito de atentado sexual, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta sala resulte creíble, coherente y verosímil.

13. En ese contexto, esta corte de casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, dado que la Corte

a *qua*, debió observar la posición asumida por los jueces de mérito en torno a los ilícitos de violación sexual e incesto atribuidos al recurrente Isaías del Jesús Peña Peña, correspondiendo ser el enfoque retenido en primer grado indispensablemente valorado y ponderado por dicha alzada conforme a todas las pruebas que componen el fardo probatorio, lo cual no hizo; por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger los medios analizados, sin necesidad de verificar los restantes, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que la misma instancia compuesta de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

14. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Isaías del Jesús Peña Peña, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada; por consiguiente, envía ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que con una composición distinta, celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1536

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 7 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Cabrera.
Abogado:	Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.
Recurrida:	Petronila Beltrán.
Abogados:	Licda. Ana Marielis Caraballo y Lic. Rafalowsky Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051348-9, domiciliado y residente en la casa núm. 8, cerca del callejón Los Montás, Niza, carretera Palenque, provincia San Cristóbal, querellante, contra la sentencia penal núm. 474-2022-SSen-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la recurrida Petronila Beltrán, madre del menor de edad de iniciales A. L. G. B., manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040315-2, domiciliada en la calle Las Mercedes de la Puerta Blanca, casa s/n, próximo a la Playita, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal.

Oído al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de noviembre de 2022, en representación de Alejandro Cabrera, parte recurrente en el presente proceso.

Oída a la Lcda. Ana Marielis Caraballo, juntamente con el Lcdo. Rafalowsky Céspedes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 29 de noviembre de 2022, en representación de Petronila Beltrán, madre del menor de edad de iniciales A. L. G. B., parte recurrida en el presente proceso.

Oído a la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, en la audiencia pública celebrada el 29 de noviembre de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alejandro Cabrera, a través del Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01695 de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabrera y fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00089, fecha 28 de noviembre de 2022, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a las magistradas Natividad Ramona Santos, jueza miembro de la Tercera Sala y Karen J. Mejía P., jueza miembro de la Primera Sala, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integren la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes 29 de noviembre del año 2022 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Viso la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. El 2 de agosto de 2021, la Lcda. Licelot Romero María, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Luis Gerónimo Beltrán (a) Guacho, imputándole

la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alejandro Cabrera.

b. En ocasión de la citada acusación fue apoderada, para el conocimiento de la audiencia preliminar, la fase de la instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que emitió la resolución núm. 317-2-21-SRES-00125, el 6 de diciembre de 2021, contentiva de auto de no ha lugar a favor del procesado, con la siguiente disposición:

PRIMERO: Declara la competencia de este tribunal en razón de que el adolescente en conflicto con la ley penal, Ángel Luis Gerónimo Beltrán (a) Guacho, es menor de edad, y los hechos que se le imputan acontecieron en esta demarcación territorial, tal como lo dispone la Ley 136-03.

SEGUNDO: Dicta auto de no ha lugar en favor del adolescente Ángel Luis Gerónimo Beltrán (a) Guacho, imputado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, esto en virtud de lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

TERCERO: Ordena el cese de la medida cautelar que pesa en contra del adolescente Ángel Luis Gerónimo Beltrán (a) Guacho, impuestas mediante resolución núm. 317-2-21-SRES-00207, de fecha 02/08/2021, dictada por este tribunal, establecidas en el artículo 286 literales “B y F” de la Ley 136-03, consistentes en presentarse por ante la representante de Ministerio Público y quedar a cargo de su madre.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines de lugar.

QUINTO: La presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación por la parte que no se encuentre conforme por la misma, una vez le sea entregada de manera íntegra la resolución correspondiente, en los plazos establecidos en los artículos 317 de la Ley 136-03, 410 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEXTO: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

SÉPTIMO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

c. Por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante Alejandro Cabrera contra la referida decisión, intervino la sentencia penal núm. 474-2022-SEN-00018, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2022, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el Dr. Manuel Sosa Pichardo, abogado de los tribunales de la República, en representación del señor Alejandro Cabrera, en contra de la resolución núm. 317-2-21-SRES-00125 de fecha seis del mes de diciembre del año dos mil veintidós (06/12/2022), dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dicta auto de no ha lugar con relación a la acusación hecha en contra del adolescente Ángel Luis Gerónimo Beltrán (a) Guancho, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, por las razones explicadas en la parte considerativa de la decisión; en consecuencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución número núm. 317-2-21-SRES-00125 de fecha seis del mes de diciembre del año dos mil veintidós (06/12/2022), dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos razones que se exponen en el cuerpo considerativo de esta decisión. **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio conforme lo consagrado en el principio X de la Ley 136- 03. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia vía secretaría de esta jurisdicción.

2. Ciertamente, el recurrente Alejandro Cabrera, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, imprecisión en los motivos.

3. En el desarrollo de los medios esgrimidos, examinados en conjunto por la estrecha similitud y concurrencia existente en los puntos impugnados, el recurrente atribuye a la decisión impugnada, en síntesis, lo establecido a reglón seguido:

La falta de base legal en el caso de la especie consistió en que la Corte a qua omitió en su decisión, dar los motivos suficientes para justificar la aplicación de la ley, sin apreciar los elementos de prueba y sin la parte recurrida haber presentado una sola prueba en contrario. La insuficiencia de motivación en la decisión impugnada de la Corte a qua debe ser anulada por falta de base legal, en el entendido de que se aplicó de manera incorrecta la regla del derecho, puesto que no fueron acogidas las pruebas presentadas por la parte recurrente. [...] la Corte a qua, desnaturalizó

los hechos y documentos de la causa al valorar de manera errónea los elementos de prueba y obvió al testigo Cándido Caró Caró, que reconoció al adolescente imputado Ángel Gerónimo Beltrán (Guacho) al momento de cometer el hecho. La Corte a qua, no realizó una adecuada ponderación de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y mucho menos una justa aplicación del derecho al alegar que el recurrido no cometió el hecho, habiendo suficientes elementos probatorios, puesto que el testigo Sr. Cándido Caró Caró afirmó (pág., 12-13 de dicha recurrida sentencia) que vio cuando robaba los caballos al recurrido Ángel Gerónimo Beltrán (Guacho) en horas de la noche dentro de la finca. El Recurrente sí probó mediante testigo que los caballos fueron sustraídos realmente de la finca por el recurrido adolescente Ángel Gerónimo Beltrán (Guacho). La parte Recurrente, ha probado los hechos tal y como ocurrieron, mediante las pruebas documentales y testimoniales depositadas y que reposan en el expediente, los testimonios presentados, fueron ignorados por la Corte a qua, puesto que su decisión se basa sólo en especulaciones y no pruebas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada. Que el hoy recurrente en el desarrollo del recurso de casación, da por establecido que la Corte a qua emitió una resolución manifiestamente infundada sin haber tenido la oportunidad de ser parte de su valoración pues no participó en la producción de las pruebas, dejando de lado el reclamo del imputado. A que el testimonio presentado por la parte recurrente tiene el mismo valor y fuerza probatorio que los demás medios de pruebas presentados y que, además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios. A que la Corte a qua en su sentencia, incurren en la desvalorización de las pruebas al descargar (no ha lugar) al Adolescente Ángel Gerónimo Beltrán (Guacho), cuando existen pruebas y elementos suficientes para apertura a juicio.

4. Una meticulosa leída de uno y otro medio, revela que el recurrente Alejandro Cabrera asevera que la alzada desnaturalizó los hechos e incurre en falta de base legal, pues no realizó una adecuada ponderación de los elementos de prueba documentales y testimoniales aportados por el Ministerio Público, los que a su juicio, eran suficientes para emitir auto de apertura a juicio, al demostrar que el recurrido adolescente Ángel Gerónimo Beltrán sustrajo los caballos de la finca; recrimina que específicamente el testimonio de Cándido Caró Caró, que lo identificó como el

suyo, en calidad víctima, tienen valor y fuerza probatorias, los que fueron ignorados sin justificar la decisión en fundamentos sólidos.

5. En ese sentido, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del querellante recurrente, la Corte *a qua*, determinó:

Esta corte de apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera expresa los medios o aspectos que sirvieron de base a la parte recurrente en el recurso de apelación interpuesto [...] donde en el escrito de apelación, de que se trata, se establece que el Tribunal a quo incurrió en mala aplicación del derecho y una errónea apreciación y desnaturalización de los hechos, donde se alega que las declaraciones y testimonio de los señores Alejandro Cabrera y Cándido Caró fueron ignoradas por el tribunal de primer grado; que en cuanto a estos argumentos la corte ha podido establecer que en el caso del señor Alejandro Cabrera se trata de una declaración interesada por ser la persona que reclama los animales supuestamente sustraídos y en el caso del señor Cándido Caró, empleado de la finca y de la persona querellante, quien dice que presenció cuando el momento cuando el adolescente imputado Ángel Luis Gerónimo Beltrán (a) Guancho se robaba los caballos, éste último en su testimonio entra en contradicciones y su relato de los hechos es muy ambiguo, dado que declara que era de noche y no había farol de luz, pero con la luz de la luna reconoció las personas, por lo que haciendo una sana crítica a esta prueba testimonial se puede establecer que no resulta una prueba casual y producto del azar, y por los demás hechos se establece que el juez en la fase de instrucción observó los principios previstos en el Código Procesal Penal, en especial el principio de legalidad, al establecer en su ponderación y valoración de la prueba, que las mismas resultan insuficientes para enviar el imputado a juicio a los fines de obtener una condena, pues no se advierte que dicho testimonio esté previsto de credibilidad, significación, oportunidad, validez y utilidad, para imputar a la persona del adolescente Ángel Luis Gerónimo (a) Guancho el tipo penal de robo o sustracción de la cosa ajena. En ese mismo orden, contrario a lo que expresa el Ministerio Público que se adhiere a la parte querellante y manifiesta que depositó la cintila probatoria el caso que nos ocupa, para fundamentar la acusación en la imputación de robo al justiciable en conflicto con la ley penal, adolescente Ángel Luis Gerónimo (a) Guancho, se advierte que la acusación presentada por el órgano de persecución penal no cumple con los parámetros o requisitos de admisibilidad dispuestos en

el artículo 294 del Código Procesal Penal, para fundamentar la presunta violación a los artículos 379, 384, 265 y 266, 295, del Código Penal; en especial los requisitos consignados en los numerales 2 y 3, que establecen que la acusación debe contener a relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación y la fundamentación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; falencias que se advierten con las ambivalencias y ambigüedades que se observan en el testimonio del señor Cándido Caró Caró, el cual presenta el Ministerio Público como el testigo estrella del caso, por lo que esta alzada establece que dicho testimonio no configura una prueba idónea para probar en la jurisdicción de juicio las consecuencias del hecho que se presenta como antijurídico en la imputación de que se trata, ya que carece de pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el artículo 7 de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, siendo correcta la valoración probatoria y la decisión de dictar auto de no ha lugar en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal. [...] En esa línea, se advierte que en la valoración probatoria del proceso penal, para que un determinado elemento de prueba pueda entrar al juicio es necesario establecer primero su pertinencia en el caso, procurando que los que no guarden ninguna relación con el mismo o estén orientados a probar sobre un mismo aspecto el juzgador pueda excluirlos, conforme lo establecen de manera combinada los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, que prescriben que los elementos de pruebas son admitidos de acuerdo a su relación directa o indirecta con el hecho investigado, valorando el juzgador cada uno de dichos elementos conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias; por lo que el tribunal a-quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente, Ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos. En el presente proceso se verifica que se ha actuado en observancia a las disposiciones contenidas en la constitución política del estado dominicano en sus artículos 68 y 69, que prescriben la tutela judicial efectiva con arreglo al debido proceso, por lo que no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales de las partes en litis, no teniendo nada que

juzgar esa corte al respecto. Por lo antes expuesto, esta corte actuando como tribunal de alzada, establece que ha quedado comprobado en el presente recurso de apelación que los elementos de pruebas presentados por el ministerio público resultan insuficientes, tal como lo determinara el Tribunal a quo, por carecer de suficiencia, pertinencia y utilidad para presumir que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena al imputado adolescente Ángel Luis Gerónimo (a) Guaucho, por lo que procede desestimar los medios y argumentos expuestos por la parte recurrente y en consecuencia rechazar el recurso de apelación de que se trata.

6. Efectivamente, la queja proferida por el recurrente se contrae a que el juzgado de la instrucción como la jurisdicción de apelación, descartaron el valor y fuerza probatorias de los elementos de prueba presentados por la acusación a fin establecer la responsabilidad del actual recurrido en la sustracción atribuida, planteamiento que increpó a la alzada, sobre el particular estima esta Sede pertinente realizar algunas puntualizaciones.

7. En primer término, es pertinente precisar que no es atribución de la Corte *a qua* —contrario alude el recurrente— valorar los elementos de pruebas, sino verificar si efectivamente los mismos luego de válidamente incorporados, fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primera instancia² en el juicio celebrado; de esta manera, la instancia de apelación tiene la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; que uno y otro ámbito de verificación no corresponderían, palpablemente, a la fase procesal -etapa intermedia- en que discurre el presente caso.

8. Sobre el aspecto impugnado, es preciso recalcar que, conforme a la doctrina más asentida, corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales concretos.

9. De esta manera, el tribunal responsable de esta fase en la audiencia preliminar, lejos de realizar un escrutinio sobre la responsabilidad de la persona imputada, efectúa un juicio a la acusación formulada, para determinar si la oferta probatoria realizada, es sustancial, sólida, lícita y

con suficiencia adecuada para establecer con probabilidad en un juicio de fondo una condena en contra de aquella.

10. Dentro de esta perspectiva, ha sido interpretado por esta Sala que compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, como se estableció, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento sólo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según al meticoloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

11. Así, conforme la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre de 2006, sobre el Manejo de Pruebas, emitida por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en la audiencia preliminar, corresponde al Juez de la Instrucción evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal.

12. De la ponderación de la decisión impugnada, esta sede casacional advierte en los razonamientos expuestos, que la alzada al momento de valorar el recurso de apelación que le fue deducido, se adentró a la evaluación de la oferta probatoria de la acusación formulada por el Ministerio Público -principalmente la prueba testimonial- la que recibió, realizando juicios de valor sobre la misma, demeritándola; en su escrutinio la jurisdicción de apelación, evidentemente excedió los perímetros de su naturaleza jurisdiccional y facultad de atribución, en una doble vertiente, pues corresponde a dicha corte de apelación exclusivamente determinar la corrección jurídica de la decisión ante ella objetada, pues no es asunto de interés de esa jurisdicción un examen exhaustivo ni acceder a los medios de pruebas directamente, toda vez que ello es cuestión propia del juicio, como por hallarse en el escenario procesal de una impugnación de decisión del procedimiento intermedio; de manera que, al inobservar la Corte *a qua* dichas previsiones, incumplió el debido proceso y su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger los

medios propuestos en el recurso que se examina y con estos el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada.

13. Ante el vicio detectado en la decisión impugnada que conlleva su anulación, y abreviar la resolución sobre auto de no ha lugar emitida por el Juzgado *a quo*, jurisdicción que, como sustento de su disposición, estipuló:

Que, en ese sentido, la defensa expresa, que las pruebas sostenidas en la acusación resultan insuficientes, y que en ese sentido procede según lo dispone el artículo 304.5 del Código Procesal Penal, dictar auto de no ha lugar en favor del adolescente imputado. Que siendo, así las cosas, y advirtiendo el tribunal que real y efectivamente las pruebas presentadas por el órgano persecutor resultan insuficientes para fundamentar su acusación, es de criterio de que procede acoger el pedimento de la defensa. Que para este caso en concreto tenemos, que la representante del Ministerio Público solicitó un auto de apertura a juicio y la defensa concluyó solicitando la emisión de un auto de no ha lugar en favor del adolescente Ángel Luis Gerónimo Beltrán (a) Guacho.

14. De la más elemental lectura de lo antes transcrito, esta corte de casación verifica que, el juzgado de la instrucción incurrió en una evidente falta de fundamentación que sustentara mínimamente la decisión que adoptó, circunstancia divisada que conlleva, de igual manera, la anulabilidad de esta resolución, al incumplir su obligación acorde con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario de que los vicios detectados tienen su génesis en la fase intermedia del presente proceso, procede el envío a esa jurisdicción de la instrucción para la celebración de una nueva audiencia preliminar a cargo del encausado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de la misma instancia compuesta de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

15. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario la celebración de una nueva audiencia preliminar, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

16. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabrera, contra la sentencia penal núm. 474-2022-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto ante la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que unos de sus tribunales, actuando

como Juzgado de la Instrucción y compuesto de forma distinta, conozca de la audiencia preliminar en el presente caso.

Tercero: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuarto: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1537

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lucía Peralta Peralta.
Abogado:	Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez.
Recurrida:	Saury de los Santos Adom.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Peralta Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0027073-5, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 135, sector Mandita, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm.0294-2022-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación de Lucía Peralta Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esas atenciones, concluimos de la manera siguiente: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma el recurso, en cuanto al fondo, se declarare con lugar acogiendo las conclusiones vertidas en el recurso de casación y obrar conforme a la facultad conferida en el Código Procesal Penal con relación a lo solicitado.*

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, en representación de Saury de los Santos Adom, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que se confirme la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2022, por haber sido debidamente fundamentada y conforme a derecho. Costas de oficio.***

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Lucía Peralta Peralta, contra la referida sentencia, toda vez que dicha sentencia se encuentra manifiestamente infundada, lo que constituye por vía de consecuencia, una inobservancia a las disposiciones del numeral 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano.***

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación de la recurrente Lucía Peralta Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de abril de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01430, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Carlos Mejía Canario y fijó audiencia pública para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante el auto de apertura a juicio número 0588-2019-SPRE-00138 de fecha 15 de octubre de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia envió a juicio al imputado Saury de los Santos Adom, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Similares, en perjuicio del hoy occiso Ramón Encamación Peralta.

b) A raíz de lo descrito, se apoderó para el conocimiento del fondo al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la Sentencia penal núm. 0953-2021-SPEN-00038 del 3 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara CULPABLE al ciudadano Saury de los Santos Adom, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre armas, municiones y materiales relaciones en República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Ramón Encamación Peralta, en consecuencia, lo CONDENA a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión menor por la infracción del artículo 309 del Código Penal dominicano, y un año de reclusión por la violación al artículo 86 de la Ley 631-2016, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora Lucia Peralta Peralta, por intermedio de sus abogados Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Eladio Antonio Capellán, en contra del imputado Saury de los Santos Adom, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condena a Saury de los Santos Adom, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la parte civil señora Lucia Peralta Peralta, por los daños psicológicos y morales ocasionados en su perjuicio, por la muerte de su hijo Ramón Encamación Peralta. **CUARTO:** Condena al imputado Saury de los Santos Adom, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Eladio Antonio Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena el decomiso del arma blanca, tipo machete. **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la

sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión.

OCTAVO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia (sic).

c) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, el imputado y el Ministerio Público, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00024 el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Lucía Peralta Peralta, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Eladio Antonio Capellán Mejía; b) Rechaza el recurso de apelación incoado por el ministerio público y c) Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por el ciudadano Sauri de los Santos Adom por intermedio de su abogada, la Licda. Juana María Castro Sepúlveda defensora publica, conjuntamente con la aspirante a defensora publica Rosario Valerio; todos contra la Sentencia Núm. 0953-2021 -SPEN-00038 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia. **SEGUNDO:** Sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida dicta la siguiente decisión: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación, durante la etapa intermedia y en la sentencia recurrida por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. Declara al ciudadano Sauri de los Santos Adom, de generales anotadas, Culpable de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Encamación Peralta; en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres (CCR XVII). Confirma en la sentencia recurrida, los ordinales, segundo, que exime al imputado del pago e las costas; tercero y cuarto, sobre el aspecto civil; y, quinto, que ordena el decomiso del arma blanca usada por el homicida. **TERCERO:** Exime al imputado y al ministerio público del pago de las costas ante esta Alzada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a la señora Lucía Peralta Peralta, parte civil constituida recurrente, al pago de las

costas de Alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. SEXTO: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes (sic).

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lucía Peralta Peralta propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo argumentativo de su motivo de casación la recurrente, se expresa en el sentido de que:

En un primer aspecto de lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada, al tenor de lo que estatuye nuestro ordenamiento legal, es necesario y oportuno señalar que la necesidad de motivar o fundamentar adecuadamente las sentencias es una garantía derivada del principio de motivación y con este, el principio de legitimidad de los jueces. Que una inadecuada fundamentación de la sentencia es vulneradora de estos principios. En el caso de la especie, la corte de apelación ha variado la calificación jurídica a los hechos, obviando que su decisión sobre el fondo de los hechos debe partir primero de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia del primer grado, y no así inferir a partir de criterios subjetivos que tienden a personalizar la decisión y no a rendir sentencia fundada en el razonamiento jurídico que demanda su función de juzgador. A la luz de la jurisprudencia interamericana, la corte de apelación debió hacer un análisis integral de la sentencia del primer grado, no limitándose solo a los aspectos propios de la sentencia, sino que en el caso de la especie debía tomar en cuenta las pruebas presentadas respecto de la vinculación del imputado con los hechos anteriormente mencionados, hechos que están tipificados por nuestra normativa penal en sus artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 83 Y 86 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que evidentemente causaron un daño irreparable a la víctima hoy recurrente, de manera que la falta de fundamentación en la decisión tomada por la corte constituye una violación a las garantías constitucionales. Nótese que en la sentencia de la Corte a-quo rechaza el

recurso interpuesto por la parte querellante y actora civil, la señora Lucía Peralta Peralta, habiendo los mismos probado en sus motivaciones las violaciones a las normas de carácter legal que había aducido en el primer caso y que la corte rechazó en total ausencia de motivación razonada, haciendo por demás una interpretación de los hechos y subsumiendo estos en una norma penal de manera incorrecta, pues de las acciones realizadas por el imputado se evidencia que el mismo cometió un homicidio voluntario y que por tanto la norma penal aplicable no era la que estimo la corte a-qu, por lo que su sentencia debe ser anulada. En el caso de la especie, resulta cuestionable que la corte a-qu no haya dado en su decisión las razones que lo movieron aún cuando puede evidenciarse en la sentencia del primer grado que le fueron aportados los elementos de pruebas suficientes que dejan evidenciados la vinculación del imputado con el hecho y el daño derivado del hecho, el cual atentó en contra de la vida del hoy occiso, dejando a la hoy recurrente la señora Lucia Peralta Peralta un dolor irreparable por la muerte de su hijo, causándole además un daño psicológico y moral, por lo que el juzgador no valoró de la manera correcta y en consecuencia producto de la sentencia que dictó es notable que el mismo no consideró que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es la falta de motivación que constituye un elemento indispensable y obligatorio de una sentencia (sic).

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1 Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó de la manera que se lee a continuación:

En cuanto al recurso de apelación de la parte civil. Que la parte civil en el desarrollo de su primer medio de apelación alega en síntesis: “que los jueces del tribunal a-quo no hicieron ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, lo cual constituye una violación flagrante al artículo 24 del código, que obliga a los jueces a motivar sus decisiones; que los jueces no dan motivos suficientes para

dejar claro por que llegaron a la conclusión de que lo que lo que hubo fueron golpes y heridas que ocasionaron la muerte, ya que el occiso murió instantáneamente en el lugar del hecho, lo cual no es controvertido, los mismos jueces así lo han manifestado en su sentencia; que al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con, la lectura que debe hacerse del artículo 18 de la nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más. Que en su segundo medio de apelación la parte civil alega en síntesis: “que el tribunal ha realizado una errónea determinación de los hechos para determinar el tipo penal por lo que fue sancionado el imputado; que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo; que el tribunal desconoce los mandatos normativos que obligan al uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal como demandan la combinación del artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Que los jueces hicieron un razonamiento que no fue cónsono con la remuneración otorgada, quedaron establecidos todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal y como ellos mismos indican, sin embargo, otorgan una suma irrisoria a favor de una madre que perdió su hijo como consecuencia de una acción delincuencia, por lo que la recurrente por órgano de su abogado solicita que sea variado en numeral Tercero de la sentencia atacada y que se condene a Saury de los Santos Adom, al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Lucia Peralta Peralta, por los daños psicológicos y morales ocasionados en su perjuicio, por la muerte de su hijo Ramón Encamación Peralta. Que la recurrente por intermedio de sus abogados alega, que el tribunal a-quo no da motivos claros para llegar a la conclusión de que en la especie se trata de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte; Luego del estudio y análisis de la sentencia recurrida entiende esta Alzada que ciertamente el tribunal a quo luego de determinar y fijar los hechos, subsumió los mismos en una calificación jurídica distinta a la correcta, esto en razón

de que la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano que establece el homicidio voluntario no intencional, al disponer que “si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente, han ocasionado la muerte del agraviado, la pena seria de reclusión menor, aun cuando la intención del ofendido no haya sido causar la muerte de aquel”. Que la ley no determina ningún plazo dentro del cual debe sobrevenir la muerte, vasta la relación de causalidad entre el hecho voluntario y la muerte sin importar el plazo; de acuerdo a la mejor doctrina y la jurisprudencia, cuando a la apreciación de causalidad, los jueces deben apreciar la naturaleza de las heridas, pues no siempre el hecho se debe calificar heridas que ocasionan la muerte, sino que muchas veces se trata de homicidio voluntario, aunque la víctima no haya muerto en seguida, es decir no toda herida se debe calificar que produce la muerte, bajo las condiciones del artículo 309; la certificación medica juega aquí un papel preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional aunque la víctima no haya muerto en seguida. Que la anterior referencia que hemos hecho sobre la naturaleza de las heridas, no significa que el presente caso se trate de un homicidio voluntario, por lo que más adelante luego de contestar el segundo medio de este recurso y el recurso del ministerio público, analizaremos las circunstancias en las cuales ocurrió el homicidio del hoy occiso Ramón Encamación Peralta, para subsumir el mismo en su correcta calificación jurídica. Que en su segundo medio la recurrente en cuanto a su acción civil, alega que, el tribunal a-quo acordó una suma irrisoria en su favor; esta Alzada hace acopio de la jurisprudencia la cual estable que “siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esta incidencia su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”. (Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 2 de febrero del 2011). Que si bien la jurisprudencia de referencia trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios en un accidente de tránsito, habiéndose establecido, en el presente caso la participación de la víctima en la ocurrencia del hecho, hacemos uso de

la misma, para contestar el medio propuesto por la parte agraviada hoy recurrente. Que “los jueces de fondo son soberanos para preciar el monto de los daños y perjuicios, y en consecuencia otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultados ser víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal”. (Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2012; Sentencia del 25 de enero del 2012). Por lo cual procede confirmar el monto de la indemnización acordada en la sentencia recurrida. Que “el tribunal de segundo grado que confirma el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, está en la obligación de hacer su propia su evaluación y decidir en consecuencia, (Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2010; Sentencia del 19 de mayo del 2010); Si bien el tribunal de primer grado haciendo uso de su poder soberano para determinar el monto de las indemnizaciones, no cumplió con la obligación de explicar porque la demanda se corresponde con el monto acordado, esta Alzada dando cumplimiento al mandato de la jurisprudencia, confirma el monto acordado por el tribunal a-quo, la conducta observada por el hoy occiso Ramón Encarnación Peralta, la cual incidió en la ocurrencia del homicidio; por lo que procede rechazar el medio propuesto por la parte civil recurrente en cuanto al monto de la indemnización (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En la especie, la corte de apelación hace constar en su decisión que luego de contestar el segundo medio del recurso del actor civil y el recurso del Ministerio Público, procedería a analizar las circunstancias en las cuales ocurrió el homicidio del hoy occiso Ramón Encarnación Peralta, para subsumir el mismo en su correcta calificación jurídica; y en ese tenor, considera, lo que se lee a continuación:

Que en su único medio de apelación el ministerio público recurrente alega que, en la sentencia es notorio el error garrafal en la determinación de los hechos; el tribunal ha considerado y dejado por sentado que se trató de violación a las disposiciones normativas que consagran el tipo penal de golpes y heridas, cuando es evidente que la acción del imputado produjo como resultado inmediato la muerte de la víctima; que el tribunal no podía subsumir los hechos en la calificación jurídica de golpes

y heridas como hechos probados, lo que no se corresponde con los resultados o desenlace del suceso; que si se hace una justa ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y periciales es evidente que lo que cometió el imputado fue un homicidio en perjuicio del occiso; que no puede partirse del supuesto de que por parte del occiso medio algún grado de violencia para concluir que eso se subsume en golpes y heridas que provocaron la muerte, el tribunal estaba llamado a realizar la presencia de los elementos constitutivos del tipo penal, mas no establecer la presunta agresión del occiso para determinar la calificación de golpes y heridas, que el tribunal no tomó en cuenta los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal de homicidio, y mucho menos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de golpes y heridas; que el tribunal pretendiendo establecer como golpes y heridas que produjeron la muerte, los hechos narrados y probados en audiencia, el tribunal ha cometido un yerro en la determinación de los hechos que debe ser censurada. Que alega el ministerio público desnaturalizan de los hechos, porque los mismos han sido calificados como golpes y heridas que causaron la muerte y en realidad se trata de un homicidio voluntario; pero, resulta que entiende esta Alzada tal y como lo hemos expuesto en los considerando números 14, 15 y 16, en el presente caso no se trata de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte, sino de un homicidio voluntario excusable, por los motivos que analizamos a continuación: Que las excusas son: a) absolutorias y b) atenuantes; dentro de las excusas atenuantes, se encuentra la provocación, en la que se toma en cuenta que quien cometa un hecho delictivo bajo los impulsos de la ira es menos peligroso que el delincuente ordinario; en ese sentido el artículo 321 del Código Penal dominicano, establece lo siguiente: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Siendo los elementos constitutivos a que se refiere este artículo, a) un hecho de provocación, amenazas y violencias graves; esta circunstancia quedo establecida al determinarse que el imputado Saury de los Santos Adom, antes de actuar recibió violencias graves por parte de la víctima quien le propinó un machetazo que le ocasionó una herida en la cabeza y fractura en la región parietal; b) que la víctima de la provocación o agresión sea una persona; determinada en la persona del imputado Saury de los Santos Adom; c) que la agresión sea injusta; la agresión de que fue objeto el imputado se trata de una infracción prevista

y sancionada en el artículo 309 del Código Penal y poco importa si la agresión es grave o no; d) cierta simultaneidad entre la provocación o agresión y el hecho cometido por el provocado o agredido; quedó determinado que el imputado Saury de los Santos Adom, actuó inmediatamente en contra del hoy occiso, Ramón Encamación Peralta, que no transcurrió un tiempo suficiente para permitir al imputado para permitir la reflexión y meditación serena para neutralizar los sentimientos de ira y de venganza (sic).

4.2 Como se ha visto, las quejas de la recurrente se circunscriben a que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada toda vez que, la misma varía la calificación jurídica a los hechos, obviando que su decisión sobre el fondo de los hechos debe partir primero de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia del primer grado y no así inferir a partir de criterios subjetivos que tienden a personalizar la decisión y no a rendir sentencia fundada en el razonamiento jurídico que demanda su función de juzgador; que el caso, la Corte *a qua* debió tomar en cuenta las pruebas presentadas respecto de la vinculación del imputado con los hechos que están tipificados por nuestra normativa penal en sus artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenarlo por homicidio voluntario; pues el imputado causó un daño irreparable a la víctima hoy recurrente.

4.3 Previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación cuando incurre en ausencia de exposición de motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, lo cual no se verifica en la especie por las razones que daremos a continuación.

4.4 En efecto, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su artículo

321 que: “El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”.

4.5 Del texto penal sustantivo que acaba de transcribirse se desprende que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben reunirse las siguientes circunstancias: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

4.6 De igual forma, es importante señalar, que la excusa de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; de ahí que, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, que tal y como establece la corte de apelación, se configuran en la especie los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación a saber: 1) un hecho de provocación, amenazas y violencias graves, circunstancia que quedó comprobada al determinarse que el imputado Saury de los Santos Adom, antes de actuar recibió violencias graves por parte de la víctima quien le propinó un machetazo que le ocasionó una herida en la cabeza y fractura en la región parietal; 2) que la víctima de la provocación o agresión sea una persona; en la especie el imputado es un ser humano; 3) que la agresión sea injusta; la agresión de que fue objeto el imputado se trata de una infracción prevista y sancionada en el artículo 309 del Código Penal dominicano; 4) que haya habido simultaneidad entre la provocación o agresión y el hecho cometido por el provocado o agredido, lo que se comprobó, pues el imputado actuó inmediatamente en contra del hoy occiso Ramón Encarnación Peralta, sin haber transcurrido un tiempo suficiente que le permitiese la reflexión y meditación serena para neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.7 En suma, hay que destacar, que es también un elemento indispensable para que sea acogida esta figura jurídica, que el caso se trate de una provocación exclusiva de la víctima, lo cual ocurrió en la especie, toda vez que, tal y como establece la corte de apelación, el imputado antes de actuar, recibió un machetazo en la cabeza por parte de la víctima; de lo que se infiere que ciertamente se trató de una acción exclusiva de esta última; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para acoger a favor del imputado Saury de los Santos Adom, la excusa legal de la provocación.

4.8 Por todo lo dicho en línea anterior, al no verificarse los vicios invocados en el motivo que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucía Peralta Peralta, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00024, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2022 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente Lucía Peralta Peralta al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1538

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yorger Marte Aquino.
Abogado:	Lic. Miguel Alejandro Peguero Ramírez.
Recurrido:	Agustín Peguero.
Abogado:	Lic. Miguel Aponte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Yonger Marte Aquino o Yorger Marte Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0005842-4, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, núm. 47, sector Villa Progreso, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00295, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Alejandro Peguero Ramírez, en representación de Yonger Marte Aquino, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, tengáis a bien declarar regular y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado en tiempo hábil y en consonancia con el derecho procesal penal y las leyes especiales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia penal que reposa en el expediente. ¡Bajo reservas!*

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yonger Marte Aquino o Yorger Marte Aquino, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2022, debido a que la corte al dictar sentencia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso que fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo cual produjo la certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.***

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Alejandro Peguero Ramírez, actuando en representación de Yonger Marte Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de julio de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel Aponte, actuando en representación de Agustín Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-001698, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379, 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante el auto de apertura a juicio núm. 1481-2019-SRES-068 de fecha 13 de junio de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, envió a juicio al imputado Jorge Marte, por

supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Agustín Peguero.

b) Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 15/2020, el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se declara al nombrado Jorge Marte (a) Sony, por supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio de Agustín Peguero, culpable, y se condena veinte (20) años de reclusión. **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acogen en cuanto a la forma la acción civil intentada por Agustín Peguero, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Jorge Marte, a pagar al nombrada la suma 500,000.00, como reparación de los daños morales y materiales ocasionado con su hecho criminoso. **CUARTO:** Se condena al imputado Jorge Marte (a) Sony al pago de las costas civiles del presente ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Yonger Marte Aquino interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00295, el 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2020, por el Lcdo. Miguel Alejandro Peguero Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yonger y/o Jorge Marte Aquino, contra de la sentencia penal núm. 15/2020, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas casadas con la interposición de su recurso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación, y en su desarrollo alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

Primer Medio probatorio de apreciación errónea. El testimonio de la supuesta víctima señor Agustín Peguero, establece de su testimonio que la persona que cometió el supuesto hecho delictivo estaba vestido con un capucha color gris y una camiseta tipo polocher, color amarillo y que solo le podía visualizar la cabeza. Esta supuesta víctima es la misma que más tarde establece que pudo identificar a nuestro representado Yonger Marte Aquino, por un tatuaje que este tiene en el pecho, sembrando la primera semilla de duda razonable, como este pudo apreciar tatuaje alguno, si el elemento en cuestión está cubierto de tal manera que solo se le veía la cabeza. **Segundo Medio probatorio de apreciación errónea:** El testimonio del señor Juan José Rodríguez, este establece que pudo ver el supuesto hecho a través de unos agujeros que tenía la puerta de su residencia y la descripción que está manifiesta es vaga y ambigua, ya que este establece que el perpetrador del hecho es de color indio, mientras que nuestro representado Yonger Marte Aquino, es un nacional haitiano de color extremadamente oscuro, y es en base a este detalle tan débil y endeble fue lo que dio al traste con la condena que es objeto del presente recurso, dónde claramente se hace énfasis de que no le pudo ver el rostro en ningún, por esto no pudo hacer una identificación positiva con relación al supuesto hecho cometido. **Tercer Medio probatorio de apreciación errónea:** Entre los factores que se tomaron en cuenta para aplicar el máximo de la pena se encuentra el hecho de la utilización de una supuesta arma blanca tipo cuchillo, el cual nunca fue presentado en ninguna de las etapas del proceso, así como supuesta sustracción de una mochila conteniendo varios objetos personales, los cuales tampoco fueron presentados. Lo que tal y como lo establecen las actas policiales a nuestro representado no se le ocupado nada comprometedor. En el presente recurso se han sentado las bases para establecer de manera contundente “la duda razonable”, primero por la no darse las condiciones idóneas, para una exacta identificación por parte de la supuesta víctima, unido esto al hecho de que no se aportó prueba de certificado médico legal que manifestara señales de contusiones o heridas de ninguna índole. [sic]

3. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

[...] Que el imputado, en su recurso, ha presentado ante la corte varios medios que se refieren a reparos en cuanto a la prueba testimonial aportada y la falta de certificado médico de la víctima. Que la defensa técnica muestra reparos con respecto a la prueba testimonial aportada, sin embargo, no pudo demostrar, de hecho, no plantea teoría del caso opuesta, y sobre todo; no aporta elementos para desestimarlas; resultando que un simple reparo no puede constituir motivo alguno de anulación contra la sentencia, sobre todo, ante el hecho de que todas las declaraciones vertidas comprometen la responsabilidad penal del imputado. Que también se alega en el recurso que hubo falta de precisión, sin embargo, el agraviado y testigo Agustín Peguero, fue claro al establecer que: sé que fue él, porque él tiene un tatuaje en el cuello y en el pecho tiene varios”, es decir, que, aunque el testigo dijera que tenía un polocher, puede apreciarse que le vio de cerca y observó el tatuaje del cuello; señalando más adelante que: “tenía una capucha, solo se le veía la cara, la cabeza la tenía cubierta”. De ahí que no existe la alegada imprecisión en sus declaraciones. Que igualmente ocurre con las declaraciones del testigo Juan José Rodríguez, con respecto al cual, la defensa técnica alega que: “tiene serias limitaciones debido al ángulo de visión que el mismo se encontraba...”, resultando que, ciertamente no pudo ver la cara del imputado, pero corrobora el relato del agraviado al sostener lo siguiente: “oigo un murmullo frente a mi casa, la puerta tiene hoyitos, yo miro porque escucho a Agustín hablando, cuando pongo mi ojo en el hoyito, el señor Agustín está hincado con las manos arriba, le tenían como algo en aquí, le estaba quitando su arma de reglamento y luego lo despojaron de la mochila... él tenía un polocher amarillo sin cuello”. Que estas declaraciones permiten apreciar entre otras cosas: a.- Que ciertamente ocurrió el atraco al nombrado Agustín Peguero. b.- Que los hechos ocurrieron tal y como los narró el agraviado. c.- Que el imputado tenía un polocher sin cuello y la víctima pudo apreciar los tatuajes. d.- Que ciertamente el imputado estaba armado. e.- Que con la claridad del día se pudo ver perfectamente a las personas. Que también se aportó un video y fotografías en las cuales se puede corroborar los hechos apreciados por los juzgadores. Que el robo perpetrado, así como la participación del imputado, han sido debidamente establecidas con las declaraciones,

y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración, se encuentran debidamente cumplidas en la especie a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica que de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación. Que en la especie no se ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando además que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Que la motivación es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada “duda razonable”, remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en la teoría del caso asumida por el tribunal; lo cual no ocurre en la especie; habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[....] Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.... [sic]

4. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, el recurrente por medio de su recurso de casación reproduce los mismos argumentos expuestos ante la Corte *a qua*, pero no rebate los razonamientos que ofreció el indicado tribunal para justificar el rechazo del recurso de

apelación. Es así que, por ante este colegiado casacional, el recurrente pretende sustentar su recurso con alegatos genéricos que se circunscriben a indicar que la víctima se contradice en sus declaraciones así como a atacar la prueba testimonial y la supuesta falta de certificado médico de la víctima; alegatos que, por sí solos no resisten el más mínimo análisis jurídico, porque no establecen de forma clara y precisa el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, pues frente a un recurso extraordinario como es la casación, no basta con enunciar cuestiones de hecho fundamental genéricas, para desvirtuar el contenido de una decisión que se presume revestida de acierto y legalidad; en esa tesitura, el recurrente deja su recurso desprovisto de un razonamiento jurídico que permita determinar a esta corte de casación si el acto jurisdiccional impugnado se aparta del orden constitucional o legal.

5. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional impugnado, ha podido advertir que, para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por haber atracado y robado a la víctima, quien es un oficial de la Policía Nacional y al momento de los hechos iba uniformado, indicó que, los jueces de mérito establecieron en su sentencia que a través de los medios probatorios aportados al proceso pudieron apreciar que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; resaltando la alza que, cada elemento probatorio fue valorado de manera individual y conjunta, y se explican de manera detallada las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada una de ellas; donde las pruebas más contundentes resultaron ser las aportadas por el órgano acusador, consistentes en los testimonios tanto de la propia víctima quien es oficial de la Policía Nacional y andaba uniformado, así como del testigo Juan José Rodríguez, el cual declaró que escuchó un murmullo y al asomarse vio al hoy querellante arrodillado con las manos en alto y que le estaban quitando su arma de reglamento y una mochila; de cuyas declaraciones quedan confirmados el atraco y robo perpetrados por el imputado; de ahí se observa que, en la sentencia impugnada la alza refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado, siendo estos el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia con

respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

6. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; razón por la cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

7. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Yonger Marte Aquino o Yorger Marte Aquino, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1539

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de abril 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Ceballos Sosa.
Abogados:	Lic. Jean Carlos Paulino, Dr. Eric José Rodríguez Martínez, Dra. Rosa Julia Mejía Cruz.
Recurridos:	José Martín Flores Acevedo y compartes.
Abogados:	Lic. Misael Núñez y Licda. Rosaida Pouriet.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Ceballos Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049292-4, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. Jean Carlos Paulino, por sí y los Dres. Eric José Rodríguez Martínez, Rosa Julia Mejía Cruz, actuando en representación de Juan Manuel Ceballos Sosa, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación deducido por el señor Juan Manuel Ceballos Sosa, en contra de la sentencia 00156, dictada en fecha 1 de abril del año 2022, por la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por la misma ser manifiestamente infundada, y tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al Lcdo. Misael Núñez, por sí y la Lcda. Rosaida Pouriet, actuando en representación de José Martín Flores Acevedo, Orquídea Margarita Peralta Gómez, María Idalia Peralta Gómez y José Luis Flores Acevedo, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente memorial de casación, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-0156, de fecha 1, del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Ceballos Sosa, civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00156, de fecha 1 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente mal fundado y carente de base legal. Tercero: En consecuencia, obrando por propio imperio y por autoridad de la ley, ratificar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00156, de fecha 1 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Cuarto: Condenar al señor Juan Manuel Ceballos Sosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Ceballos Sosa, en contra de la referida decisión, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con los procesos y las pruebas que le fueron presentadas, y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el proceso. En cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de este tribunal por ser de vuestra competencia.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, en representación de Juan Manuel Ceballos Sosa, depositado el 27 de junio de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, en representación de José Martín Flores Acevedo, Orquídea Peralta, María Idalia Peralta Gómez y José Luis Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-001637, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 220, 268-1 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante el auto de apertura a juicio núm. 192-2019-00014, de fecha 1ro. de octubre de 2019, la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey envió a juicio al imputado Ángel Emilio Mejía Núñez, por presunta violación a los artículos 220, 268-1 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Como consecuencia de lo anterior, fue apoderado para el conocimiento del fondo el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, el cual dictó la sentencia penal núm. 193-2021-SSen-00009, el 24 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado señor Ángel Emilio Mejía Núñez, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2390627-8, domiciliado y residente en Villa Cerro calle Juan Francisco del Rosario núm. 98, en esta ciudad de Higüey, culpable de violar los artículos 220, 268-1 y 303-3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

República Dominicana; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de un (1) mes de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público centralizado. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante hecha por los señores José Martín Flores Acevedo, Orquídea Peralta, María Idalia Peralta Gómez y José Luis Flores, en sus calidades de lesionados y actores civiles, por haber sido admitidos en el auto de apertura ajuicio y descansar en fundamento legal. **QUINTO:** En el fondo condena al imputado Ángel Emilio Mejía Núñez, conjuntamente con el señor Juan Manuel Ceballos Sosa, en calidad de civilmente demandado a la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón doscientos mil pesos (RD\$ 1,150,000.00), en favor y provecho del señor José Martín Flores Acevedo, por los daños morales y materiales sufridos; cientos cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), en favor del señor José Luis Flores, por los daños morales sufridos; cientos cincuenta mil pesos (RD\$150.000.00), en favor de la señora María Idalia Peralta Gómez, por los daños morales sufridos; y cientos cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00), en favor de la señora Orquídea Peralta, por los daños morales sufridos. **SEXTO:** Excluye del proceso a la Comercial de Seguros, por no haberse demostrado su calidad con la debida certificación de la Superintendencia de Seguros. **SÉPTIMO:** Condena al imputado señor Ángel Emilio Mejía Núñez, conjuntamente y solidariamente con el tercero civilmente demandado Juan Manuel Cebados Sosa, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de las Lcdas. Rosaida Poueriet Cedano y Ruth Esther Poueriet Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **NOVENO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de 20 días según los artículos 416 y 418 del código procesal penal. **DÉCIMO:** Fija la lectura de la sentencia para el día 21 de abril del año 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 am), vale cita para las partes presente y representadas. [sic]

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el tercero civilmente demandado, Juan Manuel Ceballos, y el imputado Ángel Emilio Mejía interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00156, el 1ro. de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) del mes abril del año 2021, por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de la Cruz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente demandado, Sr. Juan Manuel Ceballos; b) En fecha diez (10) del mes de mayo del año 2021, por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de la Cruz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Ángel Emilio Mejía; c) En fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2021, por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Ángel Emilio Mejía; y d) En fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2021, por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles José Martín Flores Acevedo, Orquidea Peralta, María Idalia Peralta Gómez y José Luis Flores, todos contra la sentencia penal núm. 193-2021-SS-00009, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes el Sr. Juan Manuel Ceballos (tercero civilmente demandado), el imputado Ángel Emilio Mejía, por la interposición de su recurso con defensor privado y a las partes querellantes, al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes por no haber prosperado sus recursos. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio con respecto al recurso interpuesto por la defensa pública, en representación del imputado Ángel Emilio Mejía. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Juan Manuel Ceballos Sosa, en su instancia contentiva, propone el siguiente medio de casación:

Primer Medio: Condenaciones civiles manifiestamente excesiva e irracionales. **Segundo Medio:** Errónea valoración de la prueba testimonial.

3. En el desarrollo argumentativo de su primer medio de casación el recurrente, en síntesis, se expresa en el sentido de que:

En cuanto al numeral sexto (6) de la página quince (15) es evidente que es susceptible de ser censurado por esta corte de casación pues sí como se lleva dicho, mediante el recurso de apelación correspondiente, el recurrente- hizo reparos a la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la indemnización, la corte debió contestarle a esta parte de forma fundamentada por qué razón de derecho ella entendió que ese aspecto de la sentencia atacada debía ser confirmado, lo cual no hizo. Si se observa, el referido numeral siete (7) del acto jurisdiccional recurrido se dice en el mismo que “el monto de la indemnización ascendente a un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), se trata de una indemnización la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor”. Sin embargo, no dio respuesta a los argumentos del recurrente de manera razonada para que se pueda entender por qué el monto de la indemnización acordada es justa y equitativa, como era su obligación, máxime si como dice el numeral ocho (8) página dieciséis (2016) de dicha sentencia, dicha suma fue otorgada luego de haber examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente... En efecto, sí como se dice en el numeral ocho (8) de la página dieciséis (16) de la sentencia de que se trata para confirmar el monto de la indemnización, la jurisdicción a qua declara haber examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente, no se explica o da razón alguna, al otorgarle la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,200,000.00) a uno solo de los demandantes, el Sr. José Martín Flores Acevedo. He ahí un aspecto que se somete a la censura de esta corte de casación pues la sentencia dada incurre en una falacia argumentativa derivada de un razonamiento deducido de falsas premisas. De igual manera el error es aplicable a la valoración del daño moral debido a que al fijar una indemnización de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) a favor del Sr. José Martín Flores Acevedo la sentencia no refiere cuáles montos son por daños morales y cuáles montos deberían ser aplicables a daños materiales, circunstancia ésta que impide tanto a la recurrente como a esta honorable Suprema

Corte de Justicia determinar si ha habido una correcta aplicación de las reglas de derecho y que en la opinión del recurrente hace que la decisión recurrida sea casada para que una corte de envío determine en buen derecho la situación criticada. [sic]

4. En su segundo medio de casación el recurrente, de manera resumida, expone lo que se lee a continuación:

En efecto, se observa en la sentencia 334-2022-SSEN-00156 que la corte hizo suyo los motivos del juez de primer grado, circunstancia que se aprecia en los numerales diez (10) y once (11) página diecinueve (19) de la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que si bien es cierto que como señala la corte haciendo cita del criterio doctrinal de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez entorno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, y. las expresiones de los declarantes... No es menos cierto que esa potestad de los jueces debe ser ejercida de manera razonada dando motivos claros y precisos y sobre todo no errados sobre por qué se descartan las declaraciones de un testigo, lo que en la especie no ocurrió pues si se examina el medio o motivo, que la corte asumió como propio dado por el juez de primera instancia se podrá verificar que hay errores en el razonamiento utilizado para descartar el testimonio a descargo propuesto por el hoy recurrente en casación. Se trata como se le señaló a la corte de apelación de aspectos tan importantes como la naturaleza de un vehículo pesado denominado de giro amplio y que por ante el juez de fondo todas las partes estuvieron de acuerdo; también, la corte incurre en el error de considerar que descartar el testimonio está justificado y no auscultó en los medios expuestos por ante ella por la parte recurrente en el sentido de que constituyó una equivocación jurídica descartar al mismo porque era un empleado o conductor de la misma empresa en la cual prestaba servicios el imputado. Motivos por los cuales debe ser casada la presente sentencia. La corte no tuteló los derechos del recurrente al desconocer que el órgano rector a saber la superintendencia de seguros compareció a juicio y no negó haber intervenido a la entidad aseguradora la comercial de seguros. Para la situación debatida fue sometido al debate incluso por la propia recurrida el carnet marcado con el número 601-52253, emitida por la entidad aseguradora Comercial de Seguros, sobre el camión marca Mack, placa marcada con

el número S006397, chasis IM2PI98C8JW001731, documento no rebatido por ningunas de las partes en el proceso. Se lee en la última línea parte in fine, página once (11) de la sentencia 00156, que el carnet de la entidad aseguradora figura en el expediente de que se trata por lo que bien pudo la Corte a qua deducir consecuencia del mismo cuando como ocurrió en la especie no le fue restada eficacia por ninguna de las partes máxime si la entidad aseguradora ya estaba intervenida por la superintendencia de seguros como lo confesaron sus representantes legales y consta en la sentencia. Es por todo lo anterior que los derechos del recurrente no han sido tutelados y la sentencia recurrida contiene errores manifiestamente ilógicos... [sic]

5. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a los aspectos planteados por el recurrente, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

[...] En lo que respecta al monto de las indemnizaciones las misma son justas en razón de que es criterio jurisprudencial: “Que en lo que respecta al monto de la indemnización, es criterio jurisprudencial constante, compartido por este tribunal, que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la razonabilidad (SCJ, sentencia núm. 80, de fecha 7 de marzo de 2007)”. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) de indemnización a favor de los querellantes y actores civiles luego de esta corte haber examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente[...] Con relación a las pruebas testimoniales en ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores

de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales no le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo al testigo carecen de fundamento. Que la crítica hecha a la decisión con relación a la entidad aseguradora carece de fundamento, en razón de que en el proceso no fue aportada la certificación de la superintendencia de seguros donde se demuestra la veracidad de la póliza. No existe error alguno en la valoración de la prueba penal conforme a los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal quedó establecido lo siguiente: “Que los jueces valoran los elementos de pruebas conforme a los parámetros establecidos en el art. 172, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”. Que conforme a estos parámetros este tribunal pudo constatar que las declaraciones traídas a este plenario y los elementos de pruebas documentales, cumple con los parámetros de suficiencia y certeza para la destrucción de la presunción de inocencia, las cuales se han corroborado entre sí, primero para certificar la existencia de las lesiones producto del accidente y segundo para demostrar la responsabilidad penal del señor Ángel Emilio Mejía Núñez, sobre todo porque el conductor del autobús, transitaba en su misma dirección, delante del mismo, partiendo de que el hoy imputado lo impactó, no frenando a tiempo y lo contrayó contra otro vehículo que también iba delante. A pesar de que el imputado durante sus declaraciones presento una historia diferente a la presentada por el órgano acusador, aportó algunos elementos de prueba tendente a acreditar su relación fáctica, en las que se cuenta las declaraciones del testigo señor Polonio Hernández Frías. [sic]

6. En su primer medio de casación el recurrente, a resumidas cuentas, alude que hizo reparos a la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la indemnización y que la corte debió contestarle de forma fundamentada por qué razón de derecho ella entendió que ese aspecto de la sentencia atacada debía ser confirmado, y que empero, no lo hizo.

7. Con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta segunda sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es la fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endoprosesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica; aspectos que se cumplen en el presente proceso.

8. En ese tenor, es importante realzar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

9. En ese orden de ideas, se impone destacar que al fijar un monto indemnizatorio el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras; y el daño material producto del detrimento al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado. Para lo que aquí importa, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se observa que la alzada se ha referido a la condena civil, estableciendo que la misma se sustenta en la comprobación de la responsabilidad penal que generaron los pre-indicados daños, es decir, una afectación material y moral, criterio que comparte esta segunda sala; toda vez, que en este proceso ha existido una falta probada legalmente y generada por los encausados que provocó perjuicio a los querellantes. Como se indicó en la sentencia primigenia, la parte querellante civilmente constituida fue capaz en parte de acreditar daños materiales, y resultan evidentes los daños morales recibidos por estos, analizados a partir de los certificados médico, las fotografías y los

testimonios aportados al proceso, que demostraron las lesiones físicas recibidas por estos, así como la destrucción total del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata.

10. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización debidamente respaldada, razonable, justa y proporcional al daño experimentado por las víctimas que se constituyeron en querellantes y actores civiles, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* a través de razones suficientes y valederas; por lo cual concuerda esta sala con que el referido monto responde a los parámetros de proporcionalidad, sin que exista algún aspecto reprochable; dejando desprovisto de fundamentos el extremo objeto a examen, por lo que se desestima.

11. En una primera parte de su segundo medio de casación el impugnante difiere del fallo rendido por la alzada, ya que a su entender, la potestad de los jueces de decidir sobre la prueba testimonial debe ser ejercida de manera razonada y dando motivos claros y precisos y sobre todo no errados sobre por qué se descartan las declaraciones de un testigo; y que en la especie no ocurrió, pues si se examina el medio o motivo que la corte asumió como propio y que fue dado por el juez de primera instancia se podrá verificar que hay errores en el razonamiento utilizado para descartar el testimonio a descargo propuesto.

12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, contenidas en la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, esencialmente las declaraciones aportadas por Polonio Hernández, valoración que determinó que era pertinente y ajustada a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que dichas declaraciones no fueron desnaturalizadas por el tribunal de juicio, dicha corte tuvo a bien hacer suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado haciendo constar en su decisión que *En cuanto a las declaraciones de Polonio Hernández Frías ante el Tribunal a quo se estableció lo siguiente: "En cuanto al testimonio del señor Polonio Hernández Frías, este juzgador entiende que el mismo*

carece de credibilidad, toda vez, que el mismo informó en el plenario, que iba delante de los vehículos envuelto en el accidente, manifestando entre otras cosa, que trabaja para la misma compañía que labora el imputado y que la distancia a la que deben circular los vehículos pertenecientes a esa compañía, es a uno 300 metros, en tal sentido, nos resulta imposible que yendo delante y a esa distancia, este testigo, pudiera haber visto lo sucedido, ya que a todo esto, estaban envueltos en un tapón. Razón por la cual, no le damos credibilidad a este testimonio”; entendiéndose que, en la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal *a quo* sí expresó las razones por las cuales no le otorgó credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización.

13. Tal y como lo afirmó la corte de apelación, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y ello fue refrendado por la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada. en consecuencia, se desestima la queja argüida en este primer medio analizado, toda vez, que no se fundamenta ni en hecho, ni en derecho.

14. En otra parte de su segundo medio, se queja el recurrente de que la corte no tuteló sus derechos al desconocer que el órgano rector, a saber, la Superintendencia de Seguros compareció a juicio y no negó haber intervenido a la entidad aseguradora, y que fue al debate incluso por la propia recurrida el carnet marcado con el número 601-52253, emitida por la entidad aseguradora Comercial de Seguros, sobre el camión envuelto en el accidente, documento no rebatido por ningunas de las partes en el proceso, y que debió ser tomado en cuenta.

15. En relación con lo anterior, del análisis de sentencia recurrida, se observa que en la página 7 de la misma figuran las conclusiones del Lcdo. Demetrio Pérez actuando a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros, y en las mismas se refiere en el sentido de: *Que sea declarado sin lugar el recurso interpuesto por la parte querellante, toda*

vez que el tribunal trabajó conforme a los documentos depositados, y que se mantenga la exclusión de la Superintendencia de Seguros.

16. En torno a lo anterior, la corte de apelación haciendo acopio de las disposiciones consignadas en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, estableció que la crítica hecha a la decisión con relación a la entidad aseguradora, carece de fundamento, toda vez, que en el proceso no fue aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros donde se demostrara la veracidad de la póliza en cuestión; sobre el particular, esta segunda sala ha podido advertir una correcta actuación por parte de la Corte *a qua*, pues ciertamente lo que prueba la vigencia y cobertura de una póliza de seguros de vehículo de motor es la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, o en su defecto la presentación del recibo de pago de la póliza; no advirtiéndose el depósito de ninguno de dichos documentos, de ahí que proceda el rechazo del vicio que se analiza por carecer de asidero jurídico.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; razón por la cual procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Ceballos Sosa, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril 2022 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho, a favor de la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1540

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leo Manuel Santos.
Abogados:	Lic. Becquer Payano y Licda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leo Manuel Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4092256-3, domiciliado y residente en la calle 4, próximo al colmado Francisco, del sector Cristo Rey de este municipio de San Felipe, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00159, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de junio 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Becquer Payano, por sí y por la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensores públicos, en representación de Leo Manuel Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00159 de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado el vicio denunciado; y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia de manera directa el caso, dictando sentencia en el aspecto siguiente: ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal que dictó la decisión. Tercero: de manera subsidiaria, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, dicte directamente su sentencia en el aspecto siguiente: que tenga a bien acoger a favor del imputado Leo Manuel Santos, los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, reteniendo la pena mínima de la escala del tipo penal acusado y, en consecuencia, suspendiendo dos años y seis meses, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

Oído la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Leo Manuel Santos (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00159, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de junio 2022, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, verificando la relación circunstanciada de los hechos, la subsunción adecuada al derecho y, en consecuencia, una tipificación que se adecúa a la conducta observada por el imputado, lo cual condujo a los juzgadores del fondo a determinar la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar*

agravio de carácter procesal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena a dos años y seis meses, por reunir dicha solicitud las condiciones procesales para ser otorgada.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, actuando en representación de Leo Manuel Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-001701, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante el auto de apertura a juicio núm. 273-2021-SACO-00150, de fecha 4 de noviembre de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, envió a juicio al imputado Leo Manuel Santos, por supuesta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nelio Vásquez Villamán.

b) A raíz de lo descrito, se apoderó para el conocimiento del fondo al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEN-00019, el 21 de febrero 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Leo Manuel Santos, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano en perjuicio de Nelio Vásquez Villamán, por haberse probado la acusación en su contra más allá de toda duda razonable, en virtud, de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. **SEGUNDO:** Condena a Leo Manuel Santos a una pena de siete (7) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **TERCERO:** Varía la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre Leo Manuel Santos, por una garantía económica por una suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000. 00) en efectivo, la presentación periódica por ante la Procuraduría Fiscal los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, así como el impedimento de salida del país. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado representado por una defensora pública.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado Leo Manuel Santos interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00159, el 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Leo Manuel Santos, representado por la Lcda. Iliá Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEN-00019, de fecha (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia

apelada. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por estar el imputado Leo Manuel Santos, asistido por un defensor público.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al principio *in dubio pro reo*. Artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. **Segundo Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (errónea aplicación 339 y 341 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta entre la motivación y su decisión). [sic].

3. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, se expresa en el sentido de que:

Partiendo de una sana administración de justicia la Corte a qua realiza un ejercicio errado de lo que pudo determinar el tribunal de primer grado, haciendo suya y dando como premisa cierta lo indicado por el Tribunal a quo el cual inobservó el principio de *in dubio pro reo*, ya que en el juicio oral no se presentaron los elementos de pruebas suficientes que comprometieran, con certeza, la responsabilidad penal de Leo Manuel Santos, en los términos de la condena sosteniendo una sentencia condenatoria con un tipo penal no probado y bajo las dudas que se observa y pudo percibir el plenario. Y esto así porque apelación Leo Manuel Santos fue condenado a siete (7) años de reclusión mayor por violentar las disposiciones legales de los artículos 379 y 382 CP. Sin embargo, las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para retener a ciencia cierta este tipo penal, por vía de consecuencia la defensa técnica entiende que el a quo, debió emitir sentencia absolutoria así fue anunciada, a la corte la que por lo que, sustentado el recurso en un agravio causado al imputado por aplicar de manera errada la norma, tal, como anunciamos a la corte, ya que el mismo realiza un ejercicio errado de la valoración de la prueba, si apuntar el ejercicio de valoración basada en la lógica y la máxima de experiencia tomando como partida que solo tiene el testimonio combinado de la víctima y su amiga, que a la vez, se conocen con la persona del imputado, de los testimonios surge que la testigo conocía al imputado, al indicar que este es amigo de su hermano; y que trabaja en agua de la fuente, por lo que no resulta creíble u lógico que la persona, del imputado se dirija a su casa con una persona conocida de su compañero de trabajo y a sabiendas donde vive le despoje de su motocicleta y se quede con ella

varias semanas usándola, llama a suspicacia a la defensa, como nace una relación comercial, de un celular con el amigo del hoy víctima y de una circunstancia que no quedo clara para el tribunal sostiene un supuesto robo. Otro punto importante es que retiene, robo con violencia 379 y 382 CP. Cuando el testigo víctima indica que el imputado no estaba armado, que le puso la mano derecha en el hombro y con la mano izquierda el timón e indicó, que se quedaba el motor con él, que realizó ademanes, pero nunca vio armas, a lo que el a quo interpreta que dichos ademanes indicaban poseer un arma, cuando el testigo indicó lo contrario, yendo el tribunal más allá de lo que por inmediatez pudo percibir. Lo que da cuenta que la configuración evidentemente del tipo penal al estatuir la valoración de las pruebas no queda configurada en los términos de robo agravado, quedo demostrado que el imputado pues a juzgar por el testimonio no ejerció robo con violencia, no utilizo armas, pero el tribunal manifiesta que dio a entender que sí, sin el testigo dar esta premisa como un hecho cierto, por lo que la corte al emitir valoración de los testimonios, subsume particularmente el punto de que aunque la víctima no vio un arma, pero pudo entender que la persona del imputado podía tener una, cuestión que nunca dijo el testigo y víctima, sino más bien realiza una interpretación analógica que perjudica la persona del imputado, violentando así el principio 25 de norma procesal vigente. [sic]

4. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio de casación el recurrente aduce:

La corte hace suyo la motivación efímera ya que inobserva lo que el artículo 341 CPP dispone, pero mientras de manera errada deniega el pedimento, sustentado en un requisito no legalmente establecido, podrá esta honorable suprema, estatuir jurisprudencia más amplia respecto de la queja, a saber, el imputado fue condenado por un tipo penal a cumplir 5 años pena que el artículo 341 CPP “que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Por qué el tipo penal si ya fue sancionado por violación a este, se convierte en un obstáculo para suspender dicha pena, el referido artículo, pero ninguna otra norma prohíbe más allá de lo requerido, la aplicación de sus pender la pena por el solo hecho de tratarse de un tipo penal X. [...] Es entonces como se da a entender que la corte de apelación, incurre en dictar un fallo contradictorio bajo el fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, y dictar una sentencia motivando y basada en un sustento

errado al aplicar un requisito exigible por la norma para la suspensión condicional de la pena artículo 341 del CPP...[sic]

5. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte a *qua* reflexionó de la manera que se lee a continuación:

En lo que respecta el primer medio invocado por el recurrente Leo Manuel Santos, relativo a que el a quo inobservó el principio de in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se presentaron los elementos de pruebas suficientes que comprometieran la responsabilidad penal del imputado, realizando el a quo un ejercicio errado de la valoración de prueba, testimonial combinado de la víctima y su amiga; sobre tal planteamiento, entiende esta corte de apelación que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos; toda vez que, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas testimoniales aportados por la parte acusadora. En primer término, en cuanto a las declaraciones de la señora Juana María Hernández, se advierte que las mismas son coherentes y precisas, en virtud de que, la misma estableció entre otras circunstancias, lo siguiente: sé porque estoy aquí, el día de hoy vine a testificar sobre un motor que le robaron a un vecino, a Nelio Vásquez, si Nelio está aquí es él, (señala a la víctima) su verdadero nombre no lo sé, pero seque le llaman Leito, fue él que le robó el motor, bueno lo sé porque yo estaba en la banca y él fue y se me acercó a mí y me dijo ¿y tu hermano? Yo le dije él no está, él fue a llevarle un dinero porque mi hermano le había vendido un teléfono a él y yo le dije a él, yo te voy a llamar a mi hermano, yo llamé a mi hermano a la tercera llamada que le hice a mi hermano, mi hermano lo cogió y yo le dije Gregory el muchacho está aquí el que te debe el dinero y él me dijo a pues dile a él que te lo deje a ti, cuando yo le dije a Leito él me dijo dile a él que venga aquí, porque yo no tengo el dinero aquí, para que él me lleve a mi casa para yo dárselo, pues yo le dije a Gregory, o sea a mi hermano y él me dijo: ah yo no puedo bajar porque estoy ocupado y yo le dije entonces que hago, y él me dijo dile a Vianengo, Vianengo es un vecino que vive detrás de la banca y yo le dije no Vianengo no está aquí y él me dijo a pues dile a Nelio y yo fui a su casa y le dije Nelio que dice Gregory que si tú puedes hacer el favor de llevarlo a él a su casa, que él te va entregar un dinero de Gregory y él me dijo a está bien [...] De las declaraciones antes citadas se advierte que, contrario a lo establecido por el recurrente, ni la víctima Nelio Vásquez Villamán, ni la testigo Juana María Hernández, no tenían ningún tipo de relación con el imputado Leo Manuel

Santos, puesto que la testigo estableció en sus declaraciones que, cuando ella estaba en la banca, el imputado se le acercó y le preguntó por su hermano para entregarle un dinero porque su hermano le había vendido un teléfono, es decir, que el imputado con quien tenía una relación comercial era con el hermano de la referida testigo; por lo que el a quo hizo una correcta valoración de la referida prueba. En lo que respectan las declaraciones del testigo Nelio Vásquez Villamán, se advierte que las mismas son coherentes y precisas, puesto que el referido testigo, declaró entre otras circunstancias, lo siguiente: “[...] Juana María fue que me pidió que lo llevara, ella vive cerca de mi casa, trabajaba en una banca a una esquina, ella me pidió que lo llevara, porque ella me conocía y el hermano de ella también, nos conocemos desde hace tiempo, el hermano de Juana se llama Gregory Antonio Hernández, allá supuestamente en Cristo Rey Leito me iba a entregar un dinero para llevárselo al hermano de Juana, José Antonio Hernández, no llegó a entregarme el dinero porque el plan de él era quitarme el motor, yo iba manejando el motor Nelio Vásquez, un motor Honda 50, verde, el motor es mío a nombre mío está, Nelio Vásquez, cuando llegamos a Cristo Rey lo persona que llevé me dijo espérame ahí, déjame buscar el dinero, yo lo esperé como 10 minutos, eso fue como a las 6:20 o 6:30, de la tarde, fecha 1 de diciembre del año 2020, cuando Leito volvió de nuevo al motor, él vino por la parte de atrás, como vuelvo y le digo, me agarró del hombro y agarró el timón del motor y me dijo, menor lamentablemente el motor se queda conmigo, bueno él me abarró con la mano derecha del hombro, con la mano izquierda abarró el timón y me lo haló, entonces cuando él me dijo que me lo iba a quitar, tuvimos un pequeño forcejeo y después le vociferó el otro y le dijo abaleo y me hizo el amague como de que iba a sacar algo y yo cedí y le solté el motor, no lo llegué a ver lo que iba a sacar él, solamente me hizo el bulto de sacar, no sé si tenía una pistola, un cuchillo, no sé, o sea tuvimos un pequeño forcejeo porque me estaba agarrando el timón del motor, después de eso salí para abajo y él se fue por atrás, él se fue en el motor, con el prendido se fue, él solo, si la persona que yo llevé de Vista Bella a San Marcos está sentado allá (señala al imputado). De lo anterior citado se colige, que contrario a lo establecido por el recurrente, la víctima Nelio Vásquez Villamán desconocía al imputado puesto que era la primera vez que lo veía. Con el referido testimonio, se comprueba además que, entre la víctima y el imputado hubo un forcejeo y que el imputado poseía un arma de fuego,

puesto que, la víctima manifestó en que cuando el imputado le haló el timón de la motocicleta estos forcejearon, pero como el imputado le hizo ver a la víctima que iba a sacar un arma, entonces la víctima desistió y soltó el motor. En ese orden de ideas, se evidencia que el tipo penal que configura el caso de la especie, lo es de robo agravado, artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; toda vez, que el artículo 382 del Código Penal dominicano, establece lo siguiente: “la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo no ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximun de la pena de trabajos públicos”. En ese sentido, quedó demostrado con la prueba testimonial de la víctima la violencia ejercida por el imputado Leo Manuel Santos, y el constreñimiento a la voluntad de la víctima; puesto que, al momento del imputado despojar a la víctima de su motocicleta este realizó un forcejeo con la misma para quitársela, y realizó ademanes para hacerle entrever a la víctima que iba a sacar su arma si no le entregaba el motor. Que no se configura la aducida inobservancia al principio de in dubio pro reo; toda vez, que se constata que el Tribunal a quo valoró los medios de pruebas aportados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de las experiencias; pruebas que fueron suficientes y pertinentes para demostrar la comisión de los hechos por parte del imputado, destruyendo la presunción de inocencia atribuida al mismo; en cuyo caso, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no pudo ser comprobado el vicio denunciado. En lo que respecta al segundo motivo invocado por el recurrente Leo Manuel Santos, relativo el a quo realizó una incorrecta aplicación de la norma, pues al establecer la pena motivó sobre las condiciones de aplicación del 339 del CPP, pero impone una pena de 7 años, incurriendo en contradicción; sobre tal planteamiento, advierte esta corte de apelación, que no lleva razón el recurrente, en virtud de que, al comprobarse la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano por parte del imputado, el tribunal de juicio, al momento de imponer la condena de siete años al encartado estaba en su plena facultad jurisdiccional; más aún, porque la pena impuesta al imputado Leo Manuel Santos se encuentra dentro de la escala de la pena del tipo penal sobre robo agravado. Que ha sido jurisprudencia concurrida, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no

es susceptible de ser violado, puesto que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción. Que sobre la solicitud hecha por la defensa del imputado, relativa a que este tribunal tenga a bien aplicar la pena mínima del tipo penal retenido, consistente en 5 años, bajo los criterios del artículo 339 y 341 CPP, bajo los criterios de la determinación de la pena, suspendiendo la pena impuesta bajo la tutela del Juez de Ejecución de la Pena; procede rechazar la solicitud planteada, toda vez, que se advierte, que la pena impuesta es la más justa y proporcional, la cual garantiza la reinserción social del imputado; respecto a la solicitud de suspensión de la pena, es evidente que no procede, toda vez que el tiempo de la condena impuesto al imputado es mayor de 5 años, por lo, que no aplica dicha petición. [sic].

6. La meticulosa lectura del recurso de casación que nos ocupa revela que, el recurrente ha reproducido casi por completo el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de juicio, titulando los medios de igual forma y bajo la formulación de los mismos motivos en que dirige sus alegatos contra las actuaciones y decisión del tribunal de instancia, reprochando que en el juicio oral no se presentaron los elementos de pruebas suficientes que comprometieran con certeza su responsabilidad penal ya que se realizó un ejercicio errado de la valoración de la prueba; así como que se inobserva lo que el artículo 341 Código Procesal dispone ya que de manera equivocada deniega el pedimento de suspensión de la pena, citando criterios jurisprudenciales en torno a los distintos tópicos, siendo el mismo sustento en ambos escritos recursivos.

7. Empero a lo denunciado, se impone resaltar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha validado desde el punto de vista jurídico que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que,

como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, el imputado Leo Manuel Santos fue condenado con un arsenal de pruebas que lo vinculan directa y efectivamente con el hecho de haberle robado una motocicleta a la víctima; quedando demostrado que para hacerlo ejerció violencia y constreñimiento a la voluntad de la misma; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

8. En lo atinente al aspecto recriminado alusivo a la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

9. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

10. Sobre los puntos impugnados es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta sala⁴ en el sentido de que la denegación u otorgamiento bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leo Manuel Santos, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00159, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30

de junio 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1541

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fidelina Geraldo Bautista.
Abogada:	Licda. Yolanda Suriel.
Recurrido:	Ariel de los Santos.
Abogados:	Lic. Kelvin Eduardo Pimentel Vargas y Licda. Milagros V. Reyes Araujo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina Geraldo Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401174-7, domiciliada en la calle Interior I, núm. 31, sector Gualay, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 849-259-0222, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Oído a la Lcda. Yolanda Suriel, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Fidelina Geraldo Bautista, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Kelvin Eduardo Pimentel Vargas, por sí y por la Lcda. Milagros V. Reyes Araujo, en representación de Ariel de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, en la formulación sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fidelina Geraldo Bautista, a través de la Lcda. Yolanda Suriel, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01690, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para el miércoles 14 de diciembre de 2022, a fin de completar el *cuorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de octubre de 2019, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ariel de los Santos, imputándole los ilícitos penales de asesinato, porte y uso ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Manuel Geraldo Bautista (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 058-2021-SPRE-00079 del 25 de junio de 2021, excluyendo de la calificación jurídica el porte y uso ilegal de armas, tipificado y sancionado por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SEN-00219 del 6 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ariel de los Santos (a) el Mello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Interior y Sánchez Espaillat, núm. 30, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-532-3611, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifican el ilícito de asesinato, en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Gerardo Bautista, (a) Vitin. En consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitencia Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar representado por una defensora pública. **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal condena al imputado Ariel de los Santos (a) el Mello, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte actora civil, la señora Fidelina Gerardo Bautista, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado. **CUARTO:** Compensa las costas civiles. **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Ariel de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00037 el 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Ariel de los Santos (a) Mello, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Interior I, Sánchez Espaillat, núm. 30, Distrito Nacional, por intermedio de su abogada, Lcda. Milagros V. Reyes Araujo, defensa técnica,

en contra de la Sentencia núm. 249-05-2021-SS-00219, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad, acoge parcialmente el indicado recurso y modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente: Declara al ciudadano Ariel de los Santos (a) Mello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Interior H, núm. 30, sector Gualey, Distrito Nacional, culpable, de haber violentado las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano que sancionan y tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Gerardo Bautista, (a) Vitín, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el centro de corrección donde actualmente se encuentra guardando prisión. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho. **CUARTO:** Exime al imputado Ariel de los Santos (a) Mello, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte comunicar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

2. La recurrente Fidelina Geraldo Bautista propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sentencia manifiestamente infundada. Artículo: 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Resulta que los artículos 68 y 69 de la Constitución trata sobre las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, que la víctima la señora Fidelina Geraldo Bautista, se siente que sus derechos no han sido tutelados, ya que al fallar el a qua de la forma en que lo hizo que fue variando la calificación jurídica de los hechos de asesinato, artículos 295, 296, 297 y 302 a homicidio voluntario

artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en la sentencia hoy recurrida, le dan a los hechos la calificación jurídica de homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 CPD, sin tomar en cuenta, ni darle valor probatorio al testimonio de la testigo María Guzmán, esto en cuanto a la diferencia que tuvieron el occiso y el imputado con antelación al hecho [...] También el a qua resta valor probatorio al testimonio de la señora Fidelina Geraldo Bautista, madre del occiso, esto en cuanto al hecho ocurrido con antelación entre el imputado y el occiso [...] verificándose en todo esto la premeditación del imputado para cometer el hecho [...] Que los jueces del tribunal a qua, inobservaron o no tomaron en cuenta, para fallar de la forma en que lo hicieron, que el imputado Ariel de los Santos (a) el Mello, al momento de cometer el ilícito, no solamente portaba el arma blanca tipo machete para cometer el hecho, sino, que también portaba un arma de fuego con la cual le dio muerte al hoy occiso Víctor Manuel Geraldo Bautista apodado Vitín; pero que también el a qua inobservó que el imputado se presentó en el lugar que acostumbraba estar el occiso y que sin mediar palabras procedió a cometer el hecho, demostrándose así la intención y premeditación de la que hablaron las testigos, de que el imputado ya tenía la intención de cometer el hecho. Vemos la inobservancia dada por parte de los juzgadores del a qua a cerca de los testimonios de las testigos María Guzmán y Fidelina Geraldo, manifestando que los mismos son referenciales y por un lado interesados, pero si se observa detenidamente como se presenta el imputado al lugar donde acostumbraba el occiso estar, así como también los diferente tipo de arma que portaba y que sin mediar palabra procedió a realizar el ilícito, no quedarían dudas de la intención y premeditación que tenía el imputado de quitarle la vida al señor Vitin, hoy occiso y es por lo que los fundamentos y alegatos dado por el tribunal a qua carece de lógica, la máxima de experiencia, en este caso nos dice que hubo premeditación por parte del imputado para realizar el hecho; y que no son suficientes para variar la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario.[...] Que conforme a lo establecido en la sentencia dada por el a quo, la cual establece que al imputado Ariel de los Santos (a) el Mello, se le probaron y se le determinaron los hechos cometidos por este, tras su ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, como fuero los testimonios de varios testigos los cuales podrán ser observados en las páginas 6 hasta la 10 y las pruebas

documentales y periciales desde la página 10 hasta la 12 de la sentencia; las cuales fueron aportadas y valoradas en su justa dimensión; también las mismas establecieron los daños causados por el imputado a la víctima y es por lo que el a quo le da la calificación jurídica de 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, esto es asesinato [...] Que el a quo en la página 14, numeral 11 dice que las pruebas aportadas han sido coherentes entre sí, se ha podido acreditar como hecho cierto que entre el imputado y el occiso se había producido una pelea donde el imputado resulto herido, y el día en que ocurrieron los hechos se encontraba el occiso Víctor Manuel Geraldo Bautista sentado compartiendo con la señoras Santa María Valentín y María Guzmán, presentándose en ese lugar el imputado Ariel de los Santos (a) el Mello, con un machete en mano, lanzándole con el machete a la víctima quien, como ya había tenido un inconveniente con él, se había puesto en alerta al verlo, y se introdujo en la casa de las señoras y cerró la puerta, realizando el imputado de manera inmediata un disparo y retirándose del lugar, disparo ese que fue el productor de la muerte tal como arroja la prueba pericial. Dice el a quo en su sentencia en la página 15, numeral 14 que de lo relatado por la testigo Fidelina Geraldo, se extrae que el imputado tenía la intención previa de cometer el hecho, esto así porque no solo se presentó al lugar con varias armas mientras la víctima se encontraba desprevenida en un lugar donde acostumbraba a estar y efectivamente le lanzo con el machete y posteriormente le disparo, sino también porque ya habían tenido una situación de conflicto con él y había expresado, según esta testigo, intenciones de hacerle daño, siendo escuchado por ella de voz de su hijo menor que él lo iba a matar y a ella el imputado le había dicho que lo había “parido en barde”, lo que denota una clara amenaza que al ser concretada, no deja duda al respecto. [...] La ley es clara, por lo que al examinar los hechos y examinar las pruebas presentadas por las partes acusadoras, entendemos que en el accionar del imputado Ariel de los Santos (a) el Mello, quedaron configurados los elementos constitutivos del asesinato [...] Por todo lo antes expuesto entendemos que la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación carece de logicidad [...].

4. En tanto, luego de abreviar en los argumentos de la recurrente, se infiere que, esta asegura le fueron vulneradas la tutela judicial efectiva y el debido proceso al variar la calificación jurídica del caso sin la alzada tomar en cuenta los diversos testimonios que fueron aportados los cuales

dan cuenta de la discusión previa que existió entre el occiso y el imputado. Agrega que, la sede de apelación tampoco consideró que el imputado portaba un arma blanca tipo machete y un arma de fuego al momento de cometer el acto delictivo, se presentó en un lugar frecuentado por el fenecido, tomándolo desprevenido y sin mediar palabras procedió a cometer el hecho, lo que demuestra la premeditación de la cual hablan los testigos. Finalmente, indica que, a su juicio, los alegatos emitidos por la Corte *a qua* carecen de lógica y se oponen a las máximas de la experiencia, motivo por el cual solicita que sea restituida la sentencia de primer grado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia estableció, en esencia, lo siguiente:

[...] 10. - Que no obstante esta Corte estar conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo del imputado recurrente en el hecho de ocasionar la muerte de Víctor Manuel Geraldo Bautista (a) Vitín, del mismo modo entiende que en la especie, de los hechos relatados por testigos referenciales, sin existencia de prueba periférica que compruebe la ocurrencia de un supuesto incidente anterior entre el occiso y el imputado, a juicio de esta alzada no quedó atestada por otras pruebas distintas de las analizadas, por un lado interesadas, la certeza sobre ese fáctico aducido por las partes acusadoras que supuestamente ocurrió antes del suceso donde pierde la vida Víctor Manuel Geraldo Bautista (a) Vitín, para de ese modo agravar los hechos y tipificarlos como asesinato por la existencia de la premeditación. Que, así las cosas, para esta alzada ese suceso anterior que pudo haber determinado que el imputado pensara y sopesara sobre el mismo, como móvil para la ejecución del acto delictual por el que se le juzgó, no quedó probado más allá de la duda razonable en los motivos expresados en la sentencia recurrida, por lo que procede acoger con lugar el recurso para dejar fijado como hecho incontrovertible la ocurrencia del homicidio voluntario cometido por el imputado Ariel de los Santos (a) Mello en perjuicio de Víctor Manuel Geraldo Bautista (a) Vitín, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por ser la calificación que se ajusta a lo probado en el tribunal, conforme lo descrito en la sentencia recurrida, de que el día veintiocho (28) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las siete horas de la noche (7:00 p. m.), en la calle Interior núm. 32, sector Gualey, Distrito

Nacional, mientras la víctima Víctor Gerardo Bautista conversaba con la señora María Guzmán y Santa María Guzmán, quienes estaban lavando ropas en su residencia, se presentó el imputado Ariel de los Santos (a) el Mello portando en su mano un arma blanca tipo machete y sin mediar ningún tipo de palabras le lanzó un machetazo a la víctima, pero no logró impactar al mismo y el imputado corrió hacia la casa logrando cerrar la puerta y de inmediato el imputado le realizó un disparo que impactó a Víctor Manuel Gerardo Bautista, y de inmediato emprendió la huida. C) Como la víctima Víctor Gerardo Bautista logró asegurar la puerta, las señoras María Guzmán y Santa María Guzmán le dijeron que abriera la puerta, logrando hacerlo por lo que pudo ser socorrido y llevado al Hospital Moscoso Puello ya en estado inconsciente, donde murió mientras recibía asistencia médica por el impacto de bala que traspasó la puerta y le causó una herida con entrada en hipogastrio sin salida, que le produjo una hemorragia interna y una muerte rápida. Así las cosas procede declarar con lugar y acoger parcialmente el recurso del imputado y en ocasión del tipo penal retenido de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 339, en sus ordinales 2, 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal, relativos a las características personales del imputado, el efecto que surte la pena sobre el condenado y su posibilidad de reinserción social, el estado de las cárceles, la gravedad del hecho, así como la no existencia de registros penales anteriores al hecho por el que el imputado fue condenado, esta alzada, obrando por propia autoridad, procede a condenar a quince (15) años de reclusión mayor al imputado recurrente Víctor Manuel Gerardo Bautista, (a) Vitín, modificando, de ese modo, el ordinal primero de la decisión recurrida para dar a los hechos juzgados su verdadera fisonomía legal, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho [...].

6. En un primer extremo, para abordar las quejas de la recurrente, se debe apuntar que, de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero sobre todo, presentando una carga motivacional suficiente que pueda explicar el cambio

del criterio fijado por el tribunal de primer grado, y es que, ese escalón jurisdiccional de segundo grado en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte, para determinar la no concurrencia de las circunstancias agravantes en el hecho cometido por el imputado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

7. En el caso, la alzada, haciendo uso de esa facultad conferida en el párrafo que antecede, procedió a variar la calificación jurídica dada por primer grado consistente en asesinato, excluyó la agravante de la premeditación y declaró la culpabilidad del imputado por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, condenándole a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; decisión que estuvo motivada debido a que, al entender de la jurisdicción de segundo grado, los hechos relatados por los testigos referenciales, sin existencia de prueba periférica que compruebe la ocurrencia de un supuesto incidente anterior entre el occiso y el imputado, implicaba que dicha cuestión no quedó atestada por otras pruebas distintas de las analizadas, por un lado interesadas, la certeza sobre ese fáctico aducido por las partes acusadoras que supuestamente ocurrió antes del suceso donde pierde la vida Víctor Manuel Geraldo Bautista (a) Vitin, para de ese modo agravar los hechos y tipificarlos como asesinato por la existencia de la premeditación.

8. En definitiva, existe total claridad respecto a que la alzada estaba autorizada por la norma a dictar propia sentencia en caso de que lo estimara necesario, pero a esta Segunda Sala le corresponde examinar si lo decidido por el órgano jurisdiccional que nos antecede se corresponde con los hechos probados y el buen derecho. En ese sentido, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias

calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

9. En la especie, el tribunal de juicio no incluyó la acechancia como una de las agravantes probadas, por ello, para el presente análisis nos enfocaremos exclusivamente en la premeditación. A este respecto, resulta necesario reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando, con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

10. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*.

11. Por otro lado, pero a la vez vinculado con lo anterior, impera apuntar que la prueba cumple una función sumamente importante, puesto que se constituye en un medio idóneo para reconstruir el hecho acaecido y poder determinar cuál de las partes lleva razón en su versión de los hechos. Por su parte, la valoración de la prueba es la búsqueda de información para arribar a la verdad acerca de las proposiciones fácticas propuestas por las partes, lo que conlleva al juez a establecer un nexo de causalidad entre unas y otras, y así dar por probado unos hechos.

12. Dicho esto, el punto neurálgico que permitió al tribunal de juicio acreditar como cierta la supuesta discusión previa entre el imputado fueron los testimonios de: a) María Guzmán, testigo presencial de los hechos, quien dijo, entre otras cosas: [...] *Ese día ellos habían tenido un contratiempo, porque ellos eran muy amigos y se trataban como hermanos y comían juntos, entonces ellos tuvieron un contratiempo en el colmado, estaban jugando dominó, se fajaron y entonces disque el muerto le pegó una botella al Mello [...] ¿Usted sabe en qué fecha fue eso? No porque yo estaba en mi casa durmiendo ¿Y qué pasó luego? Parece que ellos se quejaron con su riña y un día el muchacho que está muerto estaba sentado*

al lado de mi casa, en un murito, cuando él vio que este niño el Mello que venía subiendo él se escondió para dentro de mi casa, entonces cuando yo lo vi a él con un machete, al Mello, le dije cuidado en mi casa no, entonces el muerto entró para mi casa y trancó la puerta, pero cuando el trancó la puerta yo no pensaba que este niño estaba armado [...] ¿Señora la víctima estaba armada? No porque ese niño estaba muy sentado, yo no pensaba que eso podía pasar. [...] entonces él le disparó, un tiro por la puerta no sé cómo él lo vio. [...]; y b) Fidelina Geraldo Bautista, madre del occiso, la cual señaló: [...] Ellos estaban jugando dominó y ahí el hijo mío Vitin, le dio un botellazo al Mello y lo partió, al otro día en la mañana yo lo veo a él con una venda y le pregunté qué le pasó, y él me dijo que se había caído de un motor, lo cual yo le dije ustedes se van a matar un día de ese motor, porque el hijo mío tenía un motor y se lo prestaba a él, después el papá del Mello me dijo y tu supiste y yo dije saber qué, entonces él me dijo que el Mello y Vitin habían tenido un problema [...] cuando pasó el problema él decía que yo lo parí de balde y yo como somos vecinos nunca pensé que las cosas llegarían hasta ahí, pero yo dije si eso fue así y él no se quiere quedar dado, pues que lo palta también y que lo mande a dar puntos, pero no que lo matara [...].

13. Tal y como fue expuesto anteriormente, a pesar de lo entendido por el tribunal sentenciador, para la alzada le resultaba insuficiente con estas declaraciones dar por cierta la discusión previa ocurrida entre el occiso y el encartado; sin embargo, debemos recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, tal y como manda el artículo 167 de la normativa procesal penal, el cual dispone: *No puede ser para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio*

del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

14. En otras palabras, las partes pueden probar los hechos con cualquier medio que contribuya al esclarecimiento de la verdad, dígase que, gracias a este principio, cualquier elemento probatorio lícito es pertinente para probar las afirmaciones de las partes. Evidentemente, estas testigos no establecieron que se encontraban presentes en el momento en que ocurrió esa primera discusión, siendo evidente que, respecto a esto resultan ser elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, empero, esta Sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico.

15. De igual manera, la sede de apelación ha calificado de interesados estos testimonios, y entendemos que esto se lo atribuye a que la madre del occiso es una de las testificantes, pues en su sentencia tampoco especifica qué le hace creer que estas posean algún interés particular, más allá de los que sus calidades les atribuyen. No obstante, ya ha sido juzgado que la mera condición de familiar no le inhabilita para presentar su testimonio, debido a que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, más aún cuando tenemos dos testigos con una misma narrativa. Aunado, por supuesto, con lo declarado por la madre respecto a que: *cuando pasó el problema él decía que yo lo parí de balde y yo como somos vecinos nunca pensé que las cosas llegarían hasta ahí*; por consiguiente, existiendo, al entender de esta Segunda Sala corroboración periférica suficiente para dar como cierto, tal y como lo hizo primer grado, la ocurrencia de este primer malentendido.

16. En adición a lo anterior, importa, y por muchas razones, destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les

otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso al análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

17. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*. En este sentido, se comprende que, la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tienen como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

18. Visto de esta forma, si nos auxiliamos de la sana crítica, con especificidad en las máximas de la experiencia, se destila que, existen otros aspectos relativos a la forma en la que ocurrió el hecho punible, los cuales refuerzan la tesis de la premeditación, y es que, en el caso, se apersonó al

lugar donde se encontraba el occiso sin este estarlo esperando, y sin haber ocurrido en ese momento una discusión; una vez allí, en presencia de dos testigos presenciales, intenta agredirlo con *un arma blanca tipo machete*; al no lograr impactarlo, el occiso entra a la casa *logrando cerrar la puerta y de inmediato el imputado le realizó un disparo que impactó al fallecido*.

19. Dicho de otro modo, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por el tribunal sentenciador, esta Sala considera que, del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis del juzgador primigenio, en cuanto a aplicar la agravante de premeditación y que desvirtúan las consideraciones de la alzada, toda vez que, pudo ser probada la elaboración de un plan previo; al existir una discusión previa entre ambos involucrados; las señalizaciones hechas por el imputado a la madre del occiso luego del malentendido; el hecho de que el procesado se apersonara a un lugar donde el occiso se encontraba conversando con otras personas, sin que en ese momento ocurriera alguna interacción entre ambos; y el asegurarse de tener los elementos necesarios para ultimar al occiso -el arma blanca tipo machete y el arma de fuego-. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de quien -según los testigos- era su amigo.

20. A resumidas cuentas, al verificar los hechos fijados por la sede de apelación, esta alzada pudo advertir que le asiste razón a la recurrente en sus reclamos, toda vez que la decisión impugnada adolece de una errónea aplicación del derecho, pues, de las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado perpetró el homicidio con la agravante de la premeditación; tal y como fue juzgado por el tribunal sentenciador.

21. En consecuencia, procede a declarar con lugar el recurso de casación que se examina, acoger en cuanto a este aspecto el escrito de impugnación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema

Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica y la pena del caso al dictar directamente la sentencia, declarando al ciudadano Ariel de los Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal, que tipifican el ilícito de asesinato, en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Geraldo Bautista, (a) Vitin, en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción que fue impuesta por primer grado, a saber, treinta (30) años de reclusión mayor, tomando en cuenta las mismas razones que constan en la sentencia condenatoria, en especial por el hecho de que el encartado *ha causado la muerte de una persona en circunstancias premeditadas, siendo que la lesión causada es justo la que la norma intenta resguardar, es decir, el derecho a la vida, por lo que no prevé el tribunal ninguna circunstancia que pueda atenuar la pena a imponer.*

22. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden de ser compensadas.

23. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primer: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fidelina Geraldo Bautista, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Ariel de los Santos, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Geraldo Bautista, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1542**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Jovanny Valentín Díaz Jiménez.

Abogados:

Licda. Denny Concepción y Lic. Yoel Agustín Gil Herrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Valentín Díaz Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0043702-4, domiciliado en la calle Sánchez, núm. 45, barrio San Antonio, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 13 de diciembre de 2022, en representación de Jovanny Valentín Díaz Jiménez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jovanny Valentín Díaz Jiménez, a través del Lcdo. Yoel Agustín Gil Herrera, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 1 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01771, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 13 de diciembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para el martes, 13 de diciembre de 2022, a fin de completar el *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 29 de noviembre de 2019, el Lcdo. Pablo Osiris Molina Santos, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jovanny Valentín Díaz Jiménez, imputándole el ilícito penal de robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Junior Alberto Martínez.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 603-2020-SRES-00026 del 10 de febrero de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 964-2020-SSSEN-00019 del 17 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Jovanny Valentín Díaz (Martincito), culpable de haber cometido robo agravado en perjuicio del señor Junior Alberto Martínez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (05) años bajo la siguiente modalidad suspensiva: Un año (01) en prisión en la cárcel Juana Núñez de Hermanas Mirabal y los*

restantes cuatro (04) años bajo las siguientes reglas: A) Obligación de buscar un trabajo o iniciar estudio de formación vocacional; B) No porte y tenencia de armas de ninguna de las que establece la ley; C) Residir en el lugar que establece la medida de coerción, en la calle Sánchez núm. 45, barrio San Antonio, del municipio de Salcedo, y en caso de mudarse informarle al juez de la ejecución de la pena, de este departamento judicial; D) No abusar del uso de bebidas alcohólicas; E) No acercarse ni a la casa ni a la persona de la víctima, el señor Junior Alberto Martínez. **SEGUNDO:** Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme. **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020) a las nueve (09:00 am) horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. **QUINTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano (sic).

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jovanny Valentín Díaz Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00092 el 10 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el imputado Jovanny Valentín Díaz Jiménez, a través de la Lcda. Ana Rita Castillo, representado en audiencia oral por el Lcdo. Yoel Agustín Gil, en contra de sentencia núm. 964-2020-SEEN-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Jovanny Valentín Díaz Jiménez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de responder al petitorio de la defensa sobre dictar sentencia absolutoria, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal al momento de valorar los criterios para la determinación de los hechos, no lo realizó correctamente, para una correcta valoración de la prueba [...] La defensa técnica El ciudadano Jovanny Valentín fue detenido y registrado en fecha 06 del mes de marzo del 2019, en un supuesto de flagrancia, por el agente policial Eduardo Francisco Cepín, quien hizo constar en el acta de registro de personas que el imputado al notar la presencia de los agentes policiales intentó emprender la huida por lo que ellos lo detuvieron y le ocuparon una mecedora propiedad del taller del señor Junior Alberto Martínez, sin embargo cuando el agente policial fue escuchado en calidad de testigo, el mismo declaró que previo al arresto ya tenían información del supuesto robo estableciendo unas circunstancias diferentes del arresto del imputado sin embargo no lo había hecho constar en las actas llenadas al respecto y más bien de acuerdo a sus actuaciones había establecido que el arresto se había producido por el supuesto comportamiento del imputado al ver la presencia de los agentes policiales es por este motivo que le solicitamos al tribunal el rechazo de la acusación debido a que el arresto del imputado se hizo contrario a lo establecido en los artículos 139 y 175 del Código Procesal Penal lo cual había sido probado por medio de las declaraciones del agente policial (véase pagina 04 de la decisión de primer grado recurrida), sin embargo incurre el tribunal en un error al valorar la prueba pues hace una valoración errada tanto de esos elementos probatorios como de los mismos hechos puestos a disposición del tribunal por parte de las pruebas y sostiene ante nuestra solicitud que el imputado había

sido detenido por tratar de emprender la huida y que a él se le habían leído sus derechos dejando a un lado la valoración conjunta tanto del acta como del testimonio del agente actuante (ver página 12, primer párrafo 1) Demuestra también el tribunal una errónea valoración al sostener que era la defensa quien tenía que demostrar la violación a los artículos 175 y 139 que estaba alegando, inobservando el testimonio del agente actuante quien había contado al tribunal unas circunstancias diferentes a las que había colocado en las actas de arresto y de flagrancia y confirma la sentencia apelada, motivado en que la defensa no llevaba razón y que la pena impuesta al imputado es justa y razonable sin dar motivos de porque entienden esto [...] La corte no inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente los criterios de determinación del hecho y error en la valoración de la prueba la corte de apelación, cuando se debió valorar específicamente en los siguientes puntos: que el agente, quien hizo constar en el acta de registro de personas que el imputado al notar la presencia de los agentes policiales intentó emprender la huida por lo que ellos lo detuvieron y le ocuparon una mecedora propiedad del taller del señor Junior Alberto Martínez, sin embargo, cuando el agente policial fue escuchado en calidad de testigo, el mismo declaró que previo al arresto ya tenían información del supuesto robo estableciendo unas circunstancias diferentes del arresto del imputado sin embargo no lo había hecho constar en las actas llenadas al respecto y más bien de acuerdo a sus actuaciones había establecido que el arresto se había producido por el supuesto comportamiento del imputado al ver la presencia de los agentes policiales. Sin embargo, Corte ignoró la solicitud de la defensa sin siquiera establecer el porqué de su rechazo. Honorables jueces, el juez de la sentencia recurrida incurren en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado e imponerle una sanción de cinco (5) años de reclusión, uno (1) en prisión y cuatro (4) suspensivos, cuando la corte pudo acoger el recurso e imponer una pena inferior en el proceso de Jovanny Valentín Díaz Jiménez, pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido con una pena menor, al analizar los error en la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba así como la falta de motivación de la sentencia que favorecen al imputado y el efecto de no valorar correctamente la prueba y es que se trata de un hecho del primer momento se dispersó la gravedad los hechos y esto lo demuestra

el desistimiento que hace la alegada víctima respecto a su interés con continuar con el caso, a la corte confirmar dicha sentencia no tomando en cuenta las libertades que goza toda persona, hace ver que la sentencia evidentemente mal infundada pues solo se remite a la valoración del tribunal de primera instancia teniendo en sus manos un escenario distinto pues con el desistimiento de la alegada víctima, no queda otro camino que restablecer los derechos del ciudadano. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la Corte *a qua* inobserva que primer grado no aplicó correctamente los criterios de determinación del hecho y error en la valoración de las pruebas, pues el imputado fue detenido y registrado en un supuesto momento de flagrancia, pues, como hizo constar el agente en el acta, este al notar la presencia de los agentes intentó emprender la huida y por eso lo detuvieron; sin embargo, al ser interrogado en el juicio el agente que instrumentó las actas, señaló que previo al arresto ya tenían conocimiento del supuesto robo, pero no lo hizo constar en el acta, lo que supone, desde el punto de vista del recurrente, que sus actuaciones fueron realizadas en contraposición a lo dispuesto por el artículo 139 y 175 del Código Procesal Penal. Reitera el alegato sobre la errónea valoración de la prueba, al establecer la alzada que era la defensa quien tenía que demostrar la violación a los artículos mencionados. En otro extremo, alude la aplicación de disposiciones de orden legal al imponer una sanción de cinco (5) años suspendidos parcialmente, cuando pudo la alzada acoger el recurso e imponer una pena inferior, pues se trata de un hecho cuya gravedad fue dispersada, lo que se comprueba con el desistimiento de la víctima. Finalmente, establece que existe falta de motivación.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] los jueces de esta corte, no han podido apreciar las faltas atribuidas al tribunal en la valoración de las pruebas y en la valoración de los hechos que de la acusación ni en los hechos fijados como hechos comprobados, por lo que estima que los argumentos que anteceden carece de fundamento. [...]. En efecto, para explicar por qué esta corte no admite

los argumentos contestados en el precedente apartado, transcribe el testimonio del agente de policía Eduardo Francisco Cepín registradas en el fundamento 11 de la sentencia recurrida en donde se le atribuye haber declarado o bajo la fe del juramento, lo siguiente: Yo soy policía, tengo 7 años en la misma como cabo, estoy en Salcedo, tengo más de tres años aquí, hoy estoy por el caso de Martincito, nosotros veníamos de Monte Adentro, cuando vamos bajando fuimos informado por los moradores que un tal Martincito llevaba una mecedora marrón que ja sustrajo de un taller de pintura de un tal Júnior, cuando dimos con este estaba frente a la Ferretería Núñez, y cuando nos vio salió corriendo con la mecedora arriba de la cabeza, pero el lugar no tenía salida, por lo que procedí, cuando me identifiqué como policía, lo registré y le ocupé la mecedora de color marrón; levanté un acta de registro de persona y una de arresto flagrante, en esta acta de registro yo anoté su nombre y lo que le ocupé, una mecedora de color marrón. Luego, la decisión recoge que, ante pregunta del Ministerio Público, sobre si podría reconocer esas actas si se la muestran, y que este manifestó que sí y que dijo: esa es el acta de registro que yo llené esa noche, la reconozco por las letras y esa es mi firma. Indica que también el Ministerio Público le presentó el acta de flagrante delito. Y al preguntarle. Usted la conoce, respondió. Si esas son mis letras y mi firma; ese día era seis de marzo, eran las 23:30 de la noche, ese día había mucha novedad en Salcedo. [...]. Resulta claro que, aunque el testigo dijo conocer la información acerca del robo antes del arresto, denota que es una especie de delito en progreso; que él y el agente que le acompaña son informados de que el imputado va con la mecedora que había sustraído del referido taller, que al aproximarse a él sale corriendo y es arrestado y registrado y que el agente levantó las actas correspondientes de arresto y de registro. Es obvio que en tales circunstancias es correcto llamar esta forma de actuación arresto flagrante, pues, el agente culpable ha sido arrestado mientras cometía el hecho antijurídico. Por tanto, al admitir este testimonio condenar al imputado, con este testimonio las actas levantadas y el testimonio de la víctima, el tribunal ha actuado correctamente. 7. - Como se ha dicho, el tribunal no sólo ha valorado el testimonio del agente que ha practicado el arresto del imputado, también describe y valora en el fundamento 12 de la sentencia recurrida, el testimonio del señor Júnior Alberto Martínez Núñez [...]. la corte ha podido apreciar la coincidencia entre los únicos testimonios oídos durante el juicio de primer grado y tal

como valora el tribunal, advierte que este último testimonio no solo es coherente consigo mismo, sino en lo esencial, con el testimonio del agente policial, y materialmente, en lo que dice haber conocido sobre el arresto del imputado, sobre la forma de arresto, los motivos y como recupera su mecedora. Por tanto, los jueces, que son soberanos en su apreciación, han extraído conclusiones razonables que resultan objetivamente apreciables como realidad extraída de las declaraciones que valora. En definitiva, el tribunal ha hecho una correcta valoración de estas pruebas y de las pruebas documentales referidas a la actas antes dichas e incorporadas con el testimonio del agente que las ha instrumentado, como testigo instrumental. Que haya tenido un conocimiento referencial sobre el arresto y el acto de sustracción de la mecedora, no evita que se advierta su coincidencia con el otro testigo ni el especial significado del acto de recuperar la mecedora de su propiedad en la policía, todo lo cual encaja con toda la versión que reconstruyen ambos testimonios sobre lo ocurrido. De entre las actas levantadas por el agente de policía, basta referir el contenido del Acta de Flagrante delito realizada al imputado Jovanny Valentín Díaz, por el oficial actuante Eduardo Cepín [...]. Resulta relevante la conexión de su contenido con ambos testimonios. En especial cuando dice: mediante la cual se puede establecer que el mismo fue arrestado en flagrante delito al momento de este ser revisado y encontrársele una mecedora que momentos antes había sido sustraída al señor Junios Alberto Martínez Núñez. Pero, más aún, el fundamento 15 el tribal describe el recibo de entrega de la mecedora al señor Júnior Alberto Martínez [...]. El recurrente también afirma entre los argumentos del primer motivo de apelación que el tribunal incurrió en una errónea valoración al sostener que era la defensa quien tenía que demostrar la violación a los artículos 175 y 139 que estaba alegando, inobservando el testimonio del agente actuante quien había contado al tribunal unas circunstancias diferentes a las que había colocado en el acta de flagrancia, causándole un agravio al recurrente en virtud de que la decisión tomada por el tribunal de primer grado de condenar al señor Jovanny Valentín Díaz, a una pena aun cuando su arresto no se hizo conforme a los estamentos legales ha tenido como resultado una sentencia condenatoria que amenaza con privarlo de su libertad personal. Sin embargo, como hemos de ver en el siguiente apartado, el tribunal no ha incurrido en la falta atribuida y ha hecho una correcta valoración de las pruebas. Sin embargo, no hay nada en la sentencia que permita verificar

este argumento. Al fijar los hechos de la causa, el tribunal lo hace diciendo que, en atención a lo antes expresado, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probados más allá de toda duda razonable [...]. Como se ve, los hechos fijados no permiten establecer tampoco el argumento del recurrente de que el tribunal le exigía al imputado aportar la prueba, que el tribunal estime que no haya desvirtuado la prueba aportada en su contra, no implica una exigencia de aportar la prueba de su inocencia [...]. Los jueces de la corte han apreciado que para fijar la pena el tribunal realiza primero un ejercicio de subsunción del hecho en la norma aplicable y parte como se observa en el fundamento 18, de establecer con claridad el objeto de su apoderamiento, dejando claro que el tribunal fue apoderado de que según el auto de apertura a juicio fue admitida en su totalidad, Calificando el hecho imputado como como violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, y da por establecido que los hechos probados ante este tribunal son subsumibles en los tipos penales de robo sancionado en el artículo 379 y 385, el último de los cuales sanciona el crimen de robo, del modo siguiente: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- si se ha cometido en casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o algunos de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. Para establecer la pena, el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y 241 relativo a la suspensión condicional de la pena, por lo que, si bien impone una pena de 5 años de pena privativa de libertad, suspende la ejecución de cuatro años y establece la obligación del imputado de cumplir un año de prisión, bajo las condiciones que luego precisa, siguiendo los criterios previstos en el artículo 341 del citado código, por lo que para esta corte, establecida la culpabilidad en base a los hechos fijados, la pena está legalmente justificada y, estando sujeta en su mayor parte a las condiciones impuestas, como se ha visto, resulta una pena proporcionada al hecho fijado y a las circunstancias de su comisión [...].

6. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante que en sentido general critica la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala la cual establece que, el

juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

7. Dentro de ese marco, en lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala, al analizar el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

8. Dicho de otro modo, es evidente que las pruebas fueron valoradas en su sentido y alcance, pues el arresto del imputado se realizó en circunstancias de flagrancia, dado que, como correctamente ha señalado la sede de apelación, se trató de una *especie de delito en progreso*, puesto que, de las declaraciones externadas por el agente actuante se extrae que él y el agente que le acompaña son informados de que el imputado va con la mecedora que había sustraído del referido taller, que al aproximarse a él sale corriendo y es arrestado y registrado y que el agente levantó las actas correspondientes de arresto y de registro. No existe contradicción pues, claramente el testigo alude haber sido informado de la sustracción por los moradores, respecto a que: *un tal Martincito llevaba una mecedora marrón que la sustrajo de un taller de pintura de un tal Júnior, cuando dimos con éste estaba frente a la Ferretería Núñez, y cuando nos vio salió corriendo con la mecedora arriba de la cabeza*, en ese momento es obvio que no tenían la certeza de la persona que buscaban, pero al ver el comportamiento del acusado, descrito en el acta de registro, en consonancia con que cargaba un objeto con las características del bien mueble sustraído; lo que nos permite concluir que la alzada obró con acierto y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 139 y 175 del Código Procesal Penal.

9. En ese mismo sentido, falta a la verdad el recurrente cuando afirma la existencia de errónea valoración de la prueba al sostener que era la defensa quien tenía que demostrar la violación a los artículos 175 y 139 del Código Procesal Penal que estaba alegando, toda vez que, correctamente le hizo saber la sede de apelación *que el tribunal no ha incurrido en la falta atribuida y ha hecho una correcta valoración de las pruebas*. Lo cierto es que, la carga de la prueba recaía en el Ministerio Público, quien debía probar su acusación, lo cual fue posible, más allá de cualquier duda razonable. Ahora bien, debe recordar la parte recurrente que el derecho de defensa le habilita a presentar las pruebas que considere pertinente para desacreditar el arsenal probatorio del órgano acusador, cosa que no hizo, y sus planteamientos no resultaron ser suficientes para desvirtuar las pruebas a cargo, que a todas luces lo colocan como el autor de los hechos juzgados; por tales razones, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. Por otro lado, el recurrente discrepa de la sanción impuesta, estableciendo que existió una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal para imponer la pena, cuando la alzada pudo optar por una menos gravosa. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

11. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón al recurrente en su reclamo, toda vez que, consta en la decisión impugnada el detallado análisis que efectuó la sede de apelación a la sanción impuesta, indicando que el tribunal de juicio tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, *y si bien pone una pena de 5 años de pena privativa de libertad, suspende la ejecución de cuatro años y establece la obligación del imputado de cumplir un año de prisión, bajo las condiciones que luego precisa*, siendo del todo cierto que, en el caso, *la pena está legalmente justificada y, estando sujeta en su mayor parte a las*

condiciones impuestas, como se ha visto, resulta una pena proporcionada al hecho fijado y a las circunstancias de su comisión; por ende, se desestima el punto analizado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

12. Finalmente, el recurrente afirma que la decisión impugnada adolece de la falta de motivación; por ello, es preciso recalcar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

13. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la Corte *a qua* dictó una sentencia debidamente motivada, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, elaboró un verdadero estudio del recurso a su cargo de cara con la decisión de condena, dando respuesta a cada uno de los medios propuestos con el debido detalle, sustentando sus alegatos con fuentes de derecho, lo que le condujo a determinar la inviabilidad de lo denunciado por el recurrente. En el caso, la sede de apelación se pronunció respecto a cada uno de los alegatos del impugnante con una argumentación precisa y certera, examen que tuvo como punto de partida los planteamientos relativos a la valoración probatoria y la determinación de los hechos; asimismo, continuó la alzada descartado la cuestión de la calificación jurídica para finalmente desentender lo alegado con respecto a la pena.

14. En síntesis, como se ha visto, la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los

derechos del recurrente, sin que en la misma presente errores de motivación; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

15. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente sin incurrir en momento alguno en la inobservancia y errónea aplicación de la ley; por lo que, procede desatender los alegatos de casación propuestos.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jovanny Valentín Díaz Jiménez, contra la sentencia núm. 125-2021-SEN-00092, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jovanny Valentín Díaz Jiménez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1543

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evaristo Cabrera.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Mena Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114009-7, domiciliado en la calle 7, núm. 54, Alto Bonito, sector Cienfuegos, ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evaristo Cabrera, a través del Lcdo. Víctor Manuel Mena Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01822, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 13 de diciembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para el martes, 13 de diciembre de 2022, a fin de completar el *cuorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309-1, 354 y 335 del Código Penal Dominicano y 396

literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 24 de febrero de 2017, la Lcda. NeiQui Santos, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Evaristo Cabrera, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, seducción de menores, abuso sexual y psicológico contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 354 y 335 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. N. R.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra Evaristo Cabrera, excluyendo como elementos de prueba: *Denuncia de fecha 14-07- 2016; Pericial núm. 2, consistente en: Obtención de testimonio de fecha 15-06-2016; y Perito núm. 1, consistente en: Testimonio de la Lcda. Kary Filpo*, mediante la resolución penal núm. 640-2017-SRES-00299 del 16 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-2018-SSEN-00127 del 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Evaristo Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114009-7, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 54, Alto Bonito, Cienfuegos, Santiago (actualmente libre); culpable de violar los artículos 309-1, 354, 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Y. N. R., representada por su madre Yaniris Altagracia Ramírez Pérez.*

SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. **CUARTO:** Condena al ciudadano Evaristo Cabrera, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00). **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Yaniris Altagracia Ramírez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena al ciudadano Evaristo Cabrera, al pago de una indemnización consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Y. N. R., representada por su madre Yaniris Altagracia Ramírez Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible. **SEXTO:** Condena al ciudadano Evaristo Cabrera, al pago de las costas civiles del presente proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Evaristo Cabrera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2020-SEEN-00017 el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Evaristo Cabrera, por intermedio del doctor Víctor Manuel Mena Pérez, en contra de la sentencia núm. 371-2018-SEEN-00127 de fecha 11 de junio del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a Evaristo Cabrera, al pago de las costas. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Evaristo Cabrera propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia de la corte manifiestamente ilícita, en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] A qué este motivo lo podemos apreciar en el párrafo 4to y el penúltimo de la página 4/8, donde el tribunal a quo deja establecido parte de los motivos que tuvo la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ya que el tribunal a quo dice lo siguiente: La Corte se ha percatado de que la condena se basó en pruebas a cargo y sometida al contradictorio en el juicio de forma oral, pública y con inmediatez, pero fijaos bien honorables magistrados, que la única prueba que se sometió al contradictorio en el juicio fueron el testimonio de la señora Yanira Altagracia Ramírez Pérez y el de la menor Y. N. R, y que de esas pruebas testimoniales solo fue tomado en cuenta el testimonio de la menor, si haber sido corroborado por otros medios de pruebas, razones por las cuales se debe de acoger el presente recurso de casación [...] el testimonio de la señora Yanira Altagracia Ramírez Pérez, no fue tomado en cuenta por el tribunal de primera instancia, ya que el mismo no aportaba nada en cuanto a la determinación de los hechos, así se hace constar en la sentencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago. [...] A que es preciso destacar que en esas condiciones y con el solo hecho del tribunal de primera instancia haber acogido como bueno y valido el testimonio de la menor sin el mismo haber sido corroborado con otros medios de pruebas, tenemos la obligación de destacar que no fue destruida la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado, ya que no se probó más allá de toda duda razonable la falta cometida por el procesado [...].

4. Por su parte, en el segundo medio de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado en virtud de los planteamientos siguientes:

[...] el tribunal a quo no dice cuáles son esas condiciones que deben de estar reunidas para que la misma puedan destruir la presunción de inocencia, en ese sentido tenemos que advertir que el imputado ha sido condenado en base a la jurisprudencia española, porque el testimonio de la menor no fue corroborado por el más mínimo elemento de prueba y sabemos cómo a los niños se le administra para que digan ciertas cosas que no corresponden a la verdad, por lo que procede que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación, ya que hay dudas que se pueden comprobar en ambas sentencias. [...] Es totalmente ilógico que

antes de destruirse la presunción de inocencia del encartado, primero se destruya todo medio a su favor, situación que demuestra el marcado prejuicio del tribunal en contra del hoy recurrente Evaristo Cabrera. El tribunal no interpretó ni aplicó el art. 74 de la Constitución al aplicar la pena máxima establecida legalmente al hoy recurrente Evaristo Cabrera, ya que en su numeral 2 establece que “solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad [...]”.

5. En vista de la estrecha relación y similitud que existen en los dos medios de casación anteriormente transcritos, se procederá a su análisis en conjunto, ello así por convenir al orden expositivo del presente fallo, así como evitar las reiteraciones innecesarias.

6. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, la sede de apelación se percató que la condena estuvo basada en pruebas a cargo, pero en realidad la única prueba sometida al contradictorio fueron los testimonios de la víctima y su madre, siendo solo el primero de ellos tomado en cuenta, sin haber sido corroborado con otros medios de prueba, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado. En ese mismo sentido, añade que la alzada no establece cuáles son esas condiciones que deben estar reunidas en el testimonio de la víctima, para que el mismo pueda destruir la presunción de inocencia del imputado, pues, como ya se dijo, este no fue corroborado con otros medios de prueba, existiendo dudas en el presente proceso. Finalmente, señala que la Corte *a qua* no interpretó ni aplicó el artículo 74 de la Constitución dominicana al aplicar la pena máxima en perjuicio del recurrente.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares planteamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 4. Del examen al fallo atacado se desprende que no lleva razón el apelante con su reclamo; y es que del estudio al fallo impugnado la Corte se ha percatado de que la condena se basó en pruebas a cargo sometidas al contradictorio en el juicio, de forma oral, pública y con inmediatez y que el tribunal de instancia dio razones para justificar la decisión [...] 6. En

definitiva, no violentó el juez de primer grado la presunción de inocencia del imputado, porque el fallo se basó en pruebas a cargo, como se dijo, sometidas al debate durante el juicio; y porque el tribunal dio las razones sobre las cuales se convenció de que el imputado tenía aproximadamente 64 años cuando cometió los hechos en perjuicio de una menor de 12 años de edad, razón por la cual la Corte considera que la decisión es justa y es legal. 7. No puede dejar de decir la corte a propósito de este recurso, que no pasa nada con que el juez de primer grado le creyera a la víctima del hecho, pues esa versión fue sometida a los debates y fue corroborada por el certificado médico forense que estableció que la niña con 12 años de edad fue desflorada; como tampoco pasa nada porque el juez de primer grado no le haya dado valor positivo a lo declarado por Yaniris Alta gracia Ramírez Pérez, en razón a que los jueces gozan de plena libertad para lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas; y que al menos, que el juez no haya desnaturalizado la prueba en su valoración, este asunto escapa al control del recurso. 8. Respecto de la pena impuesta, el juez de primer grado dijo las razones por las que imponía 5 años de prisión en el acápite 20, pág. 1 de la sentencia impugnada. Por tanto, no hay nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que la pena de 5 años aplicada al imputado está fundamentada y es justa y legal [...].

8. Para adentrarnos a dar respuesta a los reclamos del impugnante relativos a la insuficiencia probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese sentido, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. De manera que, los jueces que ponen en escena el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan

coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

10. Indicado lo anterior, verifica esta alzada que, en efecto, tal y como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, el testimonio de la madre de la víctima fue descartado por primer grado, sin embargo, esto no supone la inexistencia de elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado, puesto que, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* en su función revisora se detuvo a detallar la valoración probatoria efectuada por primer grado, en la cual se observa el conjunto de pruebas que respaldaron la versión de la perjudicada, en especial el reconocimiento médico que refuerza la versión sostenida por la perjudicada de los encuentros sexuales que sostuvo con el procesado, pues allí se hizo constar que la misma presentaba: *desgarro completo antiguo a las 2 horas de la manecilla del reloj, a nivel del ano no presenta evidencias actualmente*, acertando la alzada cuando afirmó que la versión de la víctima *fue sometida a los debates y fue corroborada por el certificado médico forense que estableció que la niña con 12 años de edad fue desflorada*.

11. En ese mismo sentido, se debe tener muy presente que generalmente los delitos de naturaleza sexual están revestidos de clandestinidad y se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta utópico esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que la declaración aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no a algún grupo vulnerable, entre otros. Por ello, para que un testimonio aportado por la víctima directa se le pueda otorgar credibilidad no deben ser advertidas animadversiones, deseo de venganza, resentimiento, o cualquier otro elemento que pudiese anular la veracidad de lo que expone. Además, sus declaraciones deben ser lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente; situación que fue observada por el juez de la inmediatez en el presente proceso.

12. Dentro de ese orden de ideas, falta a la verdad el impugnante cuando expresa que la alzada no señaló los criterios o condiciones que

reunía el testimonio de la víctima para destruir la presunción de inocencia del imputado, empero, se aprecia en el fallo impugnado que la jurisdicción de segundo grado extrajo de la sentencia condenatoria los criterios considerados para dotar de credibilidad este testimonio, los cuales son los que de manera constante la jurisprudencia de esta sede casacional ha sostenido, a saber: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, misma que fue identificada por el tribunal de la inmediación debido a que *no pudo percibir una confabulación o incriminación falsa por parte de la víctima, ni la existencia de un móvil que la conllevara a confabularse en contra del imputado; a lo cual le agregamos que sus declaraciones han sido serias, claras, precisas y coherentes*; b) Corroboraciones periféricas, puesto que: *la víctima ha realizado un relato lógico de los hechos pudiendo dichas declaraciones ser corroboradas con el certificado médico*; y c) Persistencia en la incriminación, dado que: *la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado al imputado como la persona causante del hecho delictuoso*; quedando en la absoluta orfandad las pretensiones del recurrente en este sentido.

13. A resumidas cuentas, como es sabido, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Evaristo Cabrera como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

14. Finalmente, el impugnante discrepa del fallo impugnado al señalar que no fue interpretado ni aplicado correctamente el artículo 74 de la Constitución dominicana, al aplicar en su contra la pena máxima; se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, esta alzada no observa afectación alguna de índole constitucional al principio de favorabilidad o algún otro de los mandatos contenidos en el artículo 74 de nuestra Carta Magna, en razón de que la imposición de la sanción estuvo debidamente fundamentada por el tribunal de juicio en los parámetros contenidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, la misma se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional con el hecho cometido; por tales razones, procede desatender el punto examinado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que la pena estaba debidamente justificada y fundamentada; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista, sin que se apreciaran violaciones de derechos de índole convencional, constitucional y legal que tuviese la alzada que corregir o que el impugnante las haya señalado; por ende, procede desestimar

los medios de casación propuestos, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

17. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

18. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Evaristo Cabrera, contra la sentencia núm. 972-2020-SSN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Evaristo Cabrera al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1544

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina.
Abogados:	Lic. Bécquer D. Payano y Licda. Cristal E. Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales B. P. C., dominicano, nacido el 9 de noviembre de 2017, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 84, barrio Los Santos, Santiago de los Caballeros, imputado, representado por sus padres Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la misma dirección del adolescente, contra la sentencia penal núm. 473-2022- SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más delante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer D. Payano, por sí y por la Lcda. Cristal E. Espinal, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de diciembre de 2022, en nombre del menor de edad de iniciales B. P. C., representado por sus padres Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Lcda. Cristal E. Espinal, defensora pública, en representación del menor de edad de iniciales B. P. C., representado por sus padres Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2022.

Visto el escrito de respuesta suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01823, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de diciembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para el miércoles 14 de diciembre de 2022, a fin de completar el *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 2 de febrero de 2022, el Lcdo. Renso Honoret R., procurador fiscal adjunto de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el menor de edad de iniciales B. P. C., imputándole los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales L. D. D. C.

b) Que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 459-033-2022-SRES-00006 del 16 de febrero de 2022.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 459-022-2022-SEN-00011 del 5 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor de edad de iniciales L. D. D. C. **SEGUNDO:** Declara al adolescente imputado Brandon Peña Cabrera, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor de edad de iniciales L. D. D. C. **TERCERO:** Ordena la privación de libertad definitiva del adolescente imputado Brandon Peña Cabrera, por espacio de un (1) año para ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp) de esta ciudad de Santiago. **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado, la cual fue ratificada mediante el auto de apertura a juicio núm. 459-033-2020-SRES-00006, de fecha 16/02/2022, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago hasta tanto esta decisión adquiera carácter firme. **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

d) Que no conforme con esta decisión el menor de edad de iniciales B. P. C., representado por sus padres, los señores Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2022-SEN-00026 el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2022 a las 4:25 PM, por el adolescente Brandon Peña Cabrera, representado por sus padres Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina; por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Cristal E. Espinal, abogada

adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 459-022-2022-SSEN-00011, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

2. El imputado recurrente, menor de edad de iniciales B. P. C., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea valoración probatoria (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Resulta honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia, que le establecimos a la corte a qua las razones por las cuales no estamos conforme con la sentencia de primer grado dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, qué sancionó al recurrente Brandon Peña Cabrera a cumplir un año de privación definitiva de libertad, externándole a la indicada Corte mediante el recurso de apelación de fecha 18 de mayo del año 2022 que la sentencia de primer grado contenía el vicio de errónea valoración de las pruebas [...] En cuanto al testimonio de la señora Natacha Nataly Cruz Peña [...] Estableciendo el mismo razonamiento que utilizó la jueza de primer grado, descartando con ello el interés espurio que tenía dicha testigo en la suerte del proceso, ya que honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia, tal y como advertimos en el recurso de apelación, el recurrente Brandon Peña Cabrera, a decir de la referida testigo estaba siendo procesado por un hecho que había ocurrido entre el recurrente y dos sobrinos de la madre de la víctima de este proceso, por lo que, sobradas razones tenía la testigo para querer incriminar al adolescente recurrente con los hechos acontecidos. Por lo que a este testimonio debió restársele credibilidad. [...] respecto a la valoración del testimonio de la víctima de iniciales L. D. D. C. [...] Estableciendo de manera limitada que

dicho testimonio se corroboró con otras pruebas periféricas de las presentadas por el Ministerio Público, sin establecer cuáles eran dichas pruebas, toda vez que nuestra queja iba en lo referente a que del testimonio de la víctima solo se extraía el hecho de que el recurrente Brandon Peña Cabrera le introdujo el pene por el ano al recurrente, y contrario a lo esgrimido por la Corte a qua esa versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, puesto que precisamente esa era nuestra queja, y en lugar de respondernos, la Corte lo que hace es adherirse a la valoración dada por la jueza a quo al testimonio de la víctima, y a decir que la defensa no lleva razón en sus argumentos [...] no hubo una persistencia en la incriminación y su versión no estuvo sustentada en ninguna prueba científica, ya que del reconocimiento médico núm. 2230-2021, de fecha 23 de julio de 2021, que le fue practicado a la víctima se obtuvo como conclusión que: [...] Niño presenta evaluación médica genital y para genital forense normal, al momento de su evaluación no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas [...] Conclusiones a las cuales la Corte a qua le dio una connotación distinta a lo que se estableció mediante dicha prueba científica, ya que de igual modo se adhirió al razonamiento errado que le dio el tribunal de primera instancia cuando en su sentencia estableció en la página núm. 12 Prueba valorada por este tribunal por ser expedida por un perito en la materia, destacando que por disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal fue incorporada al juicio por su lectura. Peor hizo la Corte cuando en su sentencia estableció en la página núm. 16 que estaba conteste con el razonamiento de la jueza de primer grado por emanar el referido reconocimiento de una institución competente, como sí era razón suficiente para bastarse por sí solo, y que por demás lo que estábamos atacando no era del lugar donde este había emanado, sino, el hecho de que dicho elemento de prueba servía para probar la inocencia del encartado y que se corroboraba en todas sus partes con la defensa material que el mismo hizo el día en que se conoció el juicio de fondo, que por demás se contradecía con el testimonio narrado por la víctima de que Brandon le había introducido el pene por el ano. Siendo estos argumentos en vano, puesto que la Corte no obstante hacerle las quejas, hizo caso omiso a las mismas. Ocurriendo lo mismo con el razonamiento realizado a la entrevista psicológica forense de fecha 23 de julio de 2021, realizado a la víctima de iniciales L. D. D. C., donde le establecimos a la Corte a qua que, la jueza de primer

grado le dio un valor probatorio diferente al que realmente merecía el mismo, en razón de que esta entrevista se trató de una prueba pericial que fue realizado por una perito en la materia con calidad para realizar este tipo de peritajes, y de la pretensión probatoria que tenía el Ministerio Público para con este elemento de prueba, conforme se verifica en su acusación en la página núm. 4, lo era el probar los síntomas emocionales ocasionados a la víctima. Y por ello la ubica dentro de la categoría de pruebas periciales, la que dicho sea de paso puede ser incorporada por su lectura, conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano. Y que sin embargo la jueza a quo, utilizó una prueba pericial para fijar hechos en su sentencia. Y de esta prueba pericial estableció que le otorgaba crédito, ya que con la misma a través del interrogatorio realizado por Lcda. Mayrelin Mejía se establecieron ciertos hechos que ella utilizó para fundamentar la sanción privativa de libertad en contra del recurrente Brandon Peña Cabrera. [...] A lo que la Corte a qua nos respondió mediante su sentencia de marras en la página núm. 16, estableciendo que ciertamente la entrevista realizada por un perito no debe ser usado como prueba testimonial por no haber sido sometido al principio del contradictorio al momento de realizarlo, pero que aun así no le quila mérito a la valoración dada por la jueza de primer grado y que prescindiendo de la información tomada por la jueza a qua de dicha entrevista, dicha prueba contiene elementos suficientes para ser valorada en los términos establecidos por la juzgadora en la sentencia apelada. [...] Razonamiento realizado de manera errada en todo su alcance, puesto que si ustedes honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia, verifican las declaraciones dadas por el niño de iniciales L. D. D. C., mediante el anticipo de pruebas, las cuales se encuentran transcritas en la página núm. 5 de la sentencia núm. 459-022-2022-SEN-00011, de fecha 5 de abril de 2022, notarán que esas declaraciones a las cuales hace alusión la Corte a qua de que el imputado hoy recurrente le bajó los pantaloncillos y le introdujo el pene por el ano a la víctima, no se encuentran en las declaraciones tomadas ante el anticipo de pruebas, que esas declaraciones fueron tomadas de la entrevista psicológica forense que le practicaron al niño víctima, y la misma Corte estableció mediante la sentencia que hoy estamos recurriendo en su página núm. 16, párrafo 15, que no pueden ser tomadas en cuenta las declaraciones dadas en este tipo de entrevista, toda vez que no son sometidas al contradictorio, y pues resulta ilógico, incoherente y

fuera de todo lo razonable humanamente posible, que sea esta misma Corte la que de manera descabellada esté utilizando estas declaraciones para sustentar la mala decisión contraria a derecho que realizó la jueza de primera instancia, de darle a los hechos endilgados por el Ministerio Público la calificación jurídica de 330 del C. P. porque no fue posible el hecho de probar la calificación jurídica de violación sexual, a la luz de los resultados arrojados en el reconocimiento médico supra indicado en parte anterior del presente recurso de casación. De manera que, quedó más que probado que el recurrente no tuvo nada que ver con los hechos endilgados por el MP y que su defensa material se corroboró tanto con la prueba pericial, como con el anticipo de pruebas que le fue practicado a la niña de iniciales C. C. R. así como también con los elementos de pruebas presentados ante el plenario de primer grado, tribunal este último que le restó valor probatorio, criterio al cual se unió la corte [...] Declaraciones que también se corroboraron con los resultados encontrados en el reconocimiento médico núm. 2230-2021, de fecha 23 de julio de 2021, como advertimos en parte anterior, y sin embargo la jueza a quo con relación a la defensa material vertida por el recurrente, se limitó en el párrafo núm. 19, página núm. 14 de su sentencia a decir que pese a la negativa del imputado y de los testigos a descargo pudo acreditarse que existió un lapso de tiempo en el que el imputado y la víctima se encontraron solos y que ese fue el momento que utilizó el imputado para ejercer una conducta sexual no apropiada, dejando de lado la jueza a quo que conforme al principio 25 del Código Procesal Penal, la duda debe favorecer al reo, es decir al recurrente, y más cuando el mismo mantuvo su versión de que no tuvo ningún tipo de participación en los hechos endilgados por el Ministerio Público [...] Finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. [...] Agravio: Tutela judicial efectiva y debido proceso, art. 69 Constitución. Principio de presunción de inocencia, art. 14 C. P. P. Derecho de defensa, art. 18 C.P.P. Principio de duda razonable [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, se encuentra disconforme con los

argumentos externados por la alzada ante sus denuncias respecto a la valoración probatoria realizada por primer grado, toda vez que: a) Con respecto al testimonio de Natacha Nataly Cruz Peña, la Corte *a qua* reitera lo dicho por primer grado, pero esta es madre de la víctima teniendo sobrados motivos para incriminar al recurrente, debiendo restársele credibilidad; b) Con relación al testimonio de la víctima, la alzada se limitó a señalar que se corroboró con otras pruebas sin indicar cuáles eran, siendo precisamente esta su queja. Más aún cuando no hubo persistencia en la incriminación y su versión no fue comprobada con otra prueba científica; c) La alzada le da una connotación distinta al reconocimiento médico, pues se adhirió al razonamiento errado de primer grado de darle valor probatorio por emanar de una entidad competente, como esto bastaba para probar la acusación en contra del acusado, cuando lo relevante es determinar si el mismo sirve para probar o no su culpabilidad. En adición, este certificado contradecía lo narrado por la víctima; d) La entrevista psicológica forense fue utilizada de forma distinta por el juez de primer grado para fijar los hechos en su sentencia, tomando la misma para dar como ciertos los hechos ocurridos, pero dicho juzgador debió toma de allí solo los síntomas emocionales del perjudicado, no en sí las declaraciones porque esas declaraciones no fueron introducidas al contradictorio. Sin embargo, la alzada responde que ciertamente no debe ser usada como una prueba testimonial, pero aun así no le quita el mérito a la valoración dada por primer grado; e) Si se toman las declaraciones del menor en anticipo de prueba se aprecia que lo dicho por la alzada respecto a que el menor relató que el recurrente “le bajó los pantaloncillos y le introdujo el pene” se darán cuenta que allí las mismas no constan, dígase que fueron tomadas por la alzada de la entrevista; f) Con las pruebas a descargo pudo acreditarse la versión del procesado. Finalmente, establece la existencia de insuficiencia probatoria y afectación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el artículo 59 de la Constitución, el derecho de defensa y el principio que denomina como “duda razonable”.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] la juzgadora realiza una valoración justa del testimonio referencial de la señora Natacha Nataly Cruz Peña, quien relata con objetividad y sin

contradicciones lo que le ha contado su hijo respecto de lo sucedido, cuando lo estaba cuestionando sobre los hechos ocurridos entre Brandon y sus dos sobrinos. Es decir que se entera por causalidad porque hasta el momento, según se desprende de sus declaraciones, no sabía nada de lo sucedido a su hijo. Refiere: “le pregunté a mi hijo que, si él había visto algo entre Brandon, Charlot y Johan; mi hijo baja a cabeza y me cuenta que Brandon le había bajado la bermuda en la habitación de mi hermano y le había introducido el pene por su nalga, me dijo que él tenía miedo de hablar porque había roto un vaso y Brandon dijo que se o iba a decir a mi hermano; me dijo que Brandon lo tiró en la cama y le introdujo el pene”. Se advierte, que lo que le comunica su hijo de 8 años, lo hace de forma espontánea, porque no se le estaba preguntando nada sobre él, sino sobre lo que había pasado entre Brandon y sus dos sobrinos; ocasión que aprovechó el niño para contarle lo que le había ocurrido a él y que según declara no se lo había dicho por miedo, ya que el imputado lo amenazaba con decirle a su hermano, que él había roto un vaso. Que estas declaraciones, resultan ser lógicas y objetivas, carente de toda animadversión o interés espurio, contrario alega la defensa del recurrente, dado que resultaría ilógico sostener que el hecho de que Brandon estuviera siendo señalado por el hecho ocurrido a sus dos sobrinos, hiciera surgir en la madre del niño (L. D. D. C.), la iniciativa de involucrarlo en un hecho de la misma naturaleza en contra de su hijo, sin tener la referencia de lo que su hijo le había comunicado, y más aún que como es sabido, con tal acusación estaría ocasionando un daño a su hijo, por la connotación social y los efectos psicológico que se le ocasionaría, como resultado de dicha acción. 6.- Por cuanto, de lo declarado por la testigo se verifica, que es un testimonio de tipo referencial, en el que ésta manifiesta que lo que le comunica su hijo de ocho (8) años sobre lo acontecido, pero de ningún modo esta particularidad le resta valor probatorio a su testimonio, como pretende la defensa del recurrente, en vista de que como se ha dicho es un testimonio, objetivo y coherente, libre de interés espurio, que aporta datos suficientes en contra del imputado, que permiten, en corroboración con otros elementos de pruebas aportados al proceso, determinar la responsabilidad del adolescente Brandon Peña Cabrera, en los hechos que se le imputan. Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha decidido en torno al reclamo de haber dado valor probatorio al testimonio referencial lo siguiente: “Considerando (...), es preciso señalar que el factor de que hayan

sido valorados testigos referenciales no resulta en una incorrecta valoración probatoria, ya que sus declaraciones han sido producto de lo escuchado y que a la vez fueron el referente que corroboró lo dicho por el testigo presencial y víctima (...), así como las demás pruebas periciales y documentales al efecto depositadas”. (Sent. de fecha 31 de enero del año 2020, dictada por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia). En conclusión, el tribunal a quo, al realizar la valoración de la prueba que antecede ha seguido el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, al otorgar valor probatorio al testimonio de la señora Natacha Nataly Cruz Peña, madre del niño (L. D. D. C.), víctima en el presente caso; por tanto, no lleva razón la defensa del recurrente en ese aspecto, invocado en el recurso de la especie. 7. En cuanto a la valoración de las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales (L. D. D. C.), tanto en la prueba audiovisual, como en el acta levantada, (como anticipo de prueba), realizada en el Centro de Entrevistas para Persona en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales, Dirección de Familia, Niñez y Adolescencia y Género, consta en la decisión impugnada, lo siguiente: “Testimonio que valoramos, pues conforme al mismo, ha quedado establecido que el agresor de L. D. fue el adolescente imputado Brandon Peña Cabrera, describiendo el modo tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, testimonio que fue corroborado por el testimonio a cargo de la señora Natacha Nataly Cruz Peña y la misma nos merece entero crédito”. Se percibe al respecto, que ciertamente la víctima expresa con mucha precisión y claridad la ocurrencia de los hechos; en su relato describe quiénes estaban en el lugar, qué hacían y qué pasó, refiriéndose a lo que le hizo el imputado, cuando dice: “...que un día que yo estaba en la casa de un tío mío y entonces un amiguito mío que se llama Brandon, que los dos trabajábamos allí, nosotros trabajando y C. la que vino aquí, ella estaba en la casa viendo muñequitos con su hermano, después Brandon subió a la habitación hay dos habitaciones; una donde duerme el papá de C. y otra donde duerme la mamá de C, y Brandon me dijo ven acá D., y yo fui pa allá y me quitó la ropa y me hizo eso. Que él me metió el guebo por el culo. De día. Yo lo conozco de Los Santos abajo, porque mi abuela vive en Los Santos, yo vivo en Mira Flores y Los Santos está para delante y yo lo conocí para Los Santos abajo”. Además, describe al imputado diciendo que es flaco, moreno cabello bueno. Como se observa, esta declaración evidencia de una manera diáfana, la actuación del adolescente Brandon Cruz Cabrera, en

contra del niño de iniciales (L. D. D. C.); siendo el niño, coherente en la narración de los hechos. Declaración que se corrobora con lo manifestado por su madre señora Natacha Nataly Cruz Peña. La víctima cuenta los hechos tal y como los percibió, por lo que asegura que fue penetrado vía anal por el adolescente imputado, hoy recurrente, lo que no descarta que la juzgadora pueda darle al hecho la verdadera fisonomía de lo acontecido, como realmente lo ha hecho, al valorar de manera conjunta y armónica toda la prueba aportada al proceso, tomando en consideración la corta edad del niño. [...] sus declaraciones son claras y coherentes, por lo que resultan creíbles para determinar en corroboración con otras pruebas periféricas la responsabilidad del encartado [...] 9. En lo relativo al valor probatorio que otorga la jueza de primer grado a la entrevista psicológica forense realizada al niño de iniciales (L. D. D. C.), por la Lcda. Mayrelin Mejía, psicóloga clínica – forense, adscrita al Instituto de Ciencias Forense (Inacif), en fecha 23/07/2021; esta Corte estima que no lleva razón la defensa del recurrente en su planteamiento al respecto, en virtud de que no se advierte que la juzgadora haya realizado una valoración errada de la misma, siendo que la jueza valora dicha pericia en los siguientes términos: “Por lo que esta prueba pericial le damos entero crédito, pues tiene para nosotros un valor complementario, pues ha sido corroborada con los testimonios a cargo de la señora Natacha Nataly Cruz Peña y el menor de edad de iniciales (L. D. D. C.), por lo que reiteramos que le damos entero crédito. Cabe destacar que las pruebas periciales a las que hemos hecho referencia, por disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal, fueron incorporadas al juicio por su lectura”. Esto, fundamentado en que la entrevista y la observación a la víctima fueron los medios utilizados por la perito para llegar a los resultados y conclusiones que dan cuenta del estado emocional del niño (L. D. D. C.); Que además de consignar en el informe pericial las preguntas y respuesta realizadas por la psicología forense, se hace constar en el informe lo siguiente: Conducta observada y aspectos de interés: “El menor se presentó arreglado, fue coherente en su relato, no está orientado en el tiempo, ni espacio, pero si en persona. El menor cursa el segundo de básica, no lee ni escribe, se mostró tímido durante la entrevista y cabizbajo, como si se sintiera avergonzado, su lenguaje es claro, se mostró tranquilo durante el proceso de entrevista, sus ojos se tornaron llorosos en algunos momentos del relato. Durante el proceso se encontraron los siguientes síntomas emocionales:

Sentimiento de temor: (“Brandon es más grande que yo, no quería que me golpeará, por eso no dije nada, y yo había roto unos vasos de tío Johan y no quería que se lo dijera”). Conclusiones: Se trata del menor Luis Dariel D. C., de 08 años de edad, el menor relató los hechos que corresponden con agresión sexual por parte de otro adolescente Brandon, quien es primo del menor, refirió que Brandon le introdujo el pene en el año en dos ocasiones. Cabe destacar que el menor evaluado hizo referencia, de que fue testigo de cómo el adolescente Brandon, agredió sexualmente a su primito de tres años J. C. R.”; Se verifica en lo transcrito, que la profesional de la conducta, detecta síntomas emocionales como sentimiento de temor y como prueba reseña una de las respuestas que le da el niño al ser cuestionado “Brandon es más grande que yo, no quería que me golpeará, por eso no dije nada, y yo había roto unos vasos de tío Johan y no quería que se lo dijera”. Del mismo modo en las conclusiones se consigna, que los hechos se corresponden con agresión sexual, por parte de otro adolescente Brandon, basándose también en lo que le comunicó el niño entrevistado. 10. Que esos resultados evidentemente denotan un estado emocional afectado, al momento de comunicar lo acontecido, señalando como autor de esos hechos al imputado; puesto que se hace constar que el niño se ve cabizbajo, avergonzado y en ocasiones con ojos lloroso al momento de la entrevista. Que real y efectivamente esta prueba pericial se corrobora con las pruebas testimoniales a cargo antes indicadas, porque presentan el estado emocional del niño, al relatar los hechos que también informó en su testimonio, en la entrevista realizada con las garantías requeridas por la norma procesal penal vigente y el testimonio referencial de su madre, la señora Natacha Nataly Cruz Peña, obtenido con las mismas garantías de derecho. Que si bien es cierto, que lo relatado por el niño (L. D. D. C.), en la entrevista realizada por la perito, no debe ser usado como prueba testimonial, por no haber sido sometido al principio del contradictorio al momento de realizarlo, lo reseñado por la jueza de la referida entrevista, “...él me llevó para la otra habitación y él me quitó los pantalones y los pantaloncillos y e me metió el pene, por el culo, yo le dije, me duele, me duele, y después lo sacó”, no le quita mérito a la valoración que de este elemento de prueba realizó la juzgadora, porque prescindiendo de esta información, dicha prueba contiene elemento suficientes para ser valorada en los términos establecido por la juzgadora en la sentencia apelada, y ya indicados. Que, por demás, es un hecho no

controvertido que la referida prueba fue realizada por una experta en la materia, y que también fue sometida al contradictorio siguiendo las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal. 11. Sobre el Reconocimiento médico núm. 2230-2021.de fecha 23-07-2021, realizado a la víctima de iniciales (L. D. D. C.), por la Dra. Teresa Marlen Peña adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consta en la sentencia apelada la siguiente valoración: “Prueba valorada por este tribunal por ser expedida por un perito en la materia, destacando que por disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal fue incorporada al juicio por su lectura”. Esta valoración revela la conformidad de la juzgadora con el contenido de esta prueba, misma que en sus conclusiones establece lo siguiente: “niño presenta a la evaluación genital y para genital forense normal, al momento de su evaluación no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas 2. Se indica realizar pruebas virales: Hepatitis B, (HBSAG), Hepatitis C, (CHCV), Sifilis, (VDEL), Virus de Inmunodeficiencia Humana, (HIV)”. Razonamiento con el que estamos conteste, por emanar el referido reconocimiento de la institución competente y por no haber ningún reparo de las partes, a su resultado. Y en cuanto la prueba testimonial de la niña menor de edad de iniciales (C. C. R.), como prueba audiovisual y en el acta levantada en la entrevista realizada a la niña como anticipo de prueba; la juzgadora le resta valor probatorio por ser inaprovechable a los fines de demostrar o no la culpabilidad del adolescente imputado. Resultando ser lógica esta valoración, en el entendido de que la niña entrevistada, evidentemente se refiere a otros hechos, en ningún momento sale a relucir en sus declaraciones lo que le ocurrió al niño de iniciales (L. D. D. C.), con el adolescente Brandon, hechos que, en su testimonio, el menor de edad agraviado ha relatado. 12. Que en cuanto a las pruebas presentadas a descargo [...] al analizar las declaraciones de los referidos testigos se colige, que estas no aportan elementos particulares que demuestren fehacientemente que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, que se le atribuyen; que en resumen aseguran, de manera general, que el imputado nunca estuvo solo con la víctima, declaración que no resulta suficiente para desvirtuar la acusación que pesa en contra del imputado, ante la contundencia y claridad de los hechos narrados por la víctima en su testimonio, y por el testimonio referencial de su madre como bien establece la juzgadora en la valoración de estos elementos de prueba [...] Estando esta Corte de

acuerdo con esta valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica, debido a que las declaraciones de los testigos a cargo han sido valoradas de manera individual como coherentes y objetivas, libre de interés espurio, por tanto son hechos fijados por el tribunal a los que les da entero crédito; por otro lado, las declaraciones de los testigos a descargo no arrojan luz a los hechos en favor del imputado, ya que informan, en resumen, que el imputado nunca se quedaba solo con la víctima, pero nada aportan como datos relevantes que logren desvirtuar el mérito de la acusación, como tampoco lo hace el imputado en su declaración de inocencia, quien se limita a decir que no se quedó solo con la víctima y que siempre está con su padre, sin decir nada en específico que contradiga lo relatado por la víctima y su madre en relación a la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen, con miras a presentar su coartada exculpatoria. [...] tal como establece la jueza en la sentencia apelada, las pruebas presentadas por el ente acusador resultaron ser suficientes para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del adolescente Brandon Cruz Cabrera, de haber cometido el tipo penal de agresión sexual en perjuicio del menor de edad L. D. D. C. [...] 15. Que contrario a lo alegado por la defensa del recurrente, esta alzada estima que ciertamente, los hechos fijados por el tribunal a quo, demuestran con claridad meridiana, la responsabilidad del imputado como autor de los mismos. Que el hecho de que el reconocimiento médico descrito precedentemente, concluya diciendo que no hay signos de penetración anal, no quiere decir que el acto sexual ilícito que narra el niño víctima no haya ocurrido, puesto que se debe tomar en cuenta que se trata de un niño de ocho (8) años con limitaciones para entender las incidencias de un acto sexual de esa naturaleza. Que lo que sí ha quedado claro, es la precisión con que ha narrado, de acuerdo a su entendimiento que el imputado le bajó su pantalón y el pantaloncillo, y le tocó con su pene el ano, independientemente de lo que haya percibido el menor de edad víctima (que estaba siendo penetrado), y que esa actuación es considerada en nuestro derecho como un delito, el cual ha sido calificado correctamente por la juzgadora de primer grado. Que mal podría haber tomado en cuenta la juzgadora las declaraciones de la niña de iniciales (C. C. R.), ni la de los testigos a descargo, en vista de que fueron declaradas inaprovechables, en razón de que nada aportan al esclarecimiento de los hechos acontecidos y por los que resultó agraviado el menor de edad de iniciales L. D. D. C. [...].

6. Con respecto al primer alegato relativo a la valoración probatoria, es menester destacar que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador optó por el sistema de libre valoración, mismo que se encuentra supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

7. En ese contexto, cabe precisar que el artículo 172 del Código Procesal Penal traza precisamente las pautas a seguir por el juzgador al momento de disponerse a valorar los elementos de prueba, texto normativo que reza: *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

8. Dentro de ese marco, hemos de puntualizar que esos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero, implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada.

Distinto a otros sistemas de valoración, en este los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y en las máximas de la experiencia.

9. Establecido lo anterior, al verificar con detalle la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada examinó precisamente la cuestión de la apreciación probatoria, de donde pudo determinar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, a la cual se adhería. De manera específica, con respecto al cuestionado testimonio de Natacha Nataly Cruz Peña, madre del agraviado, señaló a la alzada que el tribunal de juicio realizó una valoración justa a dichas declaraciones, en las cuales, la testigo relata *con objetividad y sin contradicciones lo que le ha contado su hijo respecto de lo sucedido, cuando lo estaba cuestionando sobre los hechos ocurridos entre Brandon y sus dos sobrinos ocasión que aprovechó el niño para contarle lo que le había ocurrido a él y que según declara no se lo había dicho por miedo, ya que el imputado lo amenazaba con decirle a su hermano, que él había roto un vaso.*

10. En cuanto a esta testificante, el recurrente plantea que, por ser madre del agraviado se le debió restar credibilidad, empero, ya ha sido juzgado en profusas decisiones que la mera condición de familiar de la víctima no le inhabilita para presentar su testimonio, debido a que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial. En el caso, como ha dicho la sede de apelación, sus declaraciones *resultan ser lógicas y objetivas, carente de toda animadversión o interés espurio, contrario alega la defensa del recurrente, dado que resultaría ilógico sostener que el hecho de que Brandon estuviera siendo señalado por el hecho ocurrido a sus dos sobrinos, hiciera surgir en la madre del niño (L. D. D. C.), la iniciativa de involucrarlo en un hecho de la misma naturaleza en contra de su hijo, sin tener la referencia de lo que su hijo le había comunicado.*

11. En otro extremo, el impugnante cuestiona la apreciación dada al testimonio de la víctima menor de edad, sin embargo, tal y como fue expuesto por la alzada, el mismo expuso *un testimonio, objetivo y coherente,*

libre de interés espurio, que aporta datos suficientes en contra del imputado, que permiten, en corroboración con otros elementos de pruebas aportados al proceso, determinar la responsabilidad del procesado con los hechos. Asimismo, se destacan puntos relevantes en la sentencia impugnada con respecto a este testimonio, sobre todo el hecho de que expresa con mucha precisión y claridad la ocurrencia de los hechos; y que realizó una descripción física de su agresor, dígame que se ha mantenido la persistencia en la incriminación que cuestiona el impugnante. Del mismo modo, se comprueba que la alzada sí enfatizó con cuál prueba se concatenaba esta versión, pues ha dicho que se corrobora con lo manifestado por su madre señora Natacha Nataly Cruz Peña; debiéndose recordar que generalmente los delitos de naturaleza sexual están revestidos de clandestinidad y se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta utópico esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos; de ahí que la declaración aportada por la víctima sea una prueba elemental del hecho, y dada la naturaleza traumática de los mismos, no debe ser inusual que se analicen ciertos aspectos subjetivos de la misma, como su edad, condición social, si pertenece o no a algún grupo vulnerable, entre otros; como ocurrió en el presente proceso.

12. En lo concerniente a la supuesta connotación distinta que se le dio al certificado médico en los tribunales que nos anteceden, no le asiste razón al recurrente, pues, para que dicha prueba pudiese ser valorada se debía determinar precisamente de dónde provenía, acertando la alzada cuando señala estar conteste con dicha apreciación: *por emanar el referido reconocimiento de la institución competente y por no haber ningún reparo de las partes, a su resultado.* Ahora bien, con respecto a que el mismo contradice la versión del perjudicado, la alzada expresó un criterio al cual nos adherimos en su totalidad, puesto que, en efecto: *el hecho de que el reconocimiento médico descrito precedentemente, concluya diciendo que no hay signos de penetración anal, no quiere decir que el acto sexual ilícito que narra el niño víctima, no haya ocurrido, puesto que se debe tomar en cuenta que se trata de un niño de ocho (8) años con limitaciones para entender las incidencias de un acto sexual de esa naturaleza. Que lo que sí ha quedado claro, es la precisión con que ha narrado, de acuerdo a su entendimiento que el imputado le bajó su pantalón y el pantaloncillo, y le tocó con su pene el ano, independientemente de lo que*

haya percibido el menor de edad víctima (que estaba siendo penetrado), y que esa actuación es considerada en nuestro derecho como un delito, el cual ha sido calificado correctamente por la juzgadora de primer grado.

13. Con respecto a la entrevista psicológica forense y su supuesta utilización distinta por primer grado, debe tener claro el recurrente, como se lo hizo saber la alzada, que el medio para obtener los resultados de dicha pericia fueron *la entrevista y la observación a la víctima*. En adición, que el tribunal de primer grado transcribiera una parte de estas declaraciones no supone que el objetivo de dicha prueba haya sido desvirtuado o que se haya tratado como una prueba testimonial, pues lo cierto es que el tribunal de primer grado también destacó aspectos de interés contenidos en ese informe encaminados al fin para cual fue realizado, es decir, determinar el estado psicológico del agraviado, mismo que se describe en la referida prueba de la siguiente manera: *El menor se presentó arreglado, fue coherente en su relato, no está orientado en el tiempo, ni espacio, pero si en persona. El menor cursa el segundo de básica, no lee ni escribe, se mostró tímido durante la entrevista y cabizbajo, como si se sintiera avergonzado, su lenguaje es claro, se mostró tranquilo durante el proceso de entrevista, sus ojos se tornaron llorosos en algunos momentos del relato. Durante el proceso se encontraron los siguientes síntomas emocionales: Sentimiento de temor: (“Brandon es más grande que yo, no quería que me golpeará, por eso no dije nada, y yo había roto unos vasos de tío Johan y no quería que se lo dijera”). Conclusiones: Se trata del menor Luis Dariel D. C., de 08 años de edad, el menor relató los hechos que corresponden con agresión sexual por parte de otro adolescente Brandon, quien es primo del menor, refirió que Brandon le introdujo el pene en el año en dos ocasiones. Cabe destacar que el menor evaluado hizo referencia, de que fue testigo de cómo el adolescente Brandon, agredió sexualmente a su primo de tres años J. C. R.”* A resumidas cuentas, se aprecia que el menor fue sometido a una evaluación por un profesional de la conducta, que luego de realizar las indagatorias de lugar, detectó *síntomas emocionales como sentimiento de temor y como prueba reseña una de las respuestas que le da el niño al ser cuestionado “Brandon es más grande que yo, no quería que me golpeará, por eso no dije nada, y yo había roto unos vasos de tío Johan y no quería que se lo dijera”*; cumpliéndose con el fin de esta prueba, y dándole los tribunales anteriores el sentido y alcance que le correspondía.

14. Asimismo, falta a la verdad el recurrente cuando afirma que la alzada tomó las declaraciones contenidas en esa evaluación para establecer que el imputado bajó los pantalones de la víctima y le introdujo su genital masculino, puesto que, en contraposición a lo sostenido, pudo comprobar este colegiado casacional que el menor perjudicado dijo claramente en el anticipo de prueba, en los términos que su edad le permitían, que el imputado lo llevó a una habitación del lugar donde estaban, le quitó la ropa, y le introdujo su genital masculino por los glúteos.

15. Corren con la misma suerte las aseveraciones relativas a la aportación de los testigos a descargo y a la propia versión de los hechos presentada por el recurrente, toda vez que, como en su momento fue juzgado *las declaraciones de los testigos a descargo no arrojan luz a los hechos en favor del imputado, ya que informan, en resumen, que el imputado nunca se quedaba solo con la víctima, pero nada aportan como datos relevantes que logren desvirtuar el mérito de la acusación, como tampoco lo hace el imputado en su declaración de inocencia, quien se limita a decir que no se quedó solo con la víctima y que siempre está con su padre*; por tanto, contrario a lo expresado ante esta jurisdicción estas pruebas no pudieron acreditar la versión de los hechos de la parte imputada.

16. A resumidas cuentas, como es sabido, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al recurrente como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que existiese en modo alguno afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y al derecho de defensa, ya que, a lo largo del proceso estas garantías

fueron debidamente salvaguardas por los tribunales que nos anteceden, y el casacionista estuvo en aptas condiciones de ejercer libremente su derecho de defensa; razón por la cual procede desestimar los aspectos invocados en el único medio de casación propuesto, por improcedentes e infundados.

17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación examinado, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, y 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la

presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el menor de edad de iniciales B.P.C., representado por Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina, contra la sentencia penal núm. 473-2022-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente menor de edad de iniciales B.P.C., representado por Bernardo Peña Espinal y Kenia del Carmen Cabrera Medina del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1545

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Senito Fisame.
Abogados:	Lic. Bécquer Payano y Licda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Senito Fisame, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no posee documento de identidad, con domicilio en Oreganito, Azua, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública del km. 19 de Azua, contra la sentencia penal 0294-2020-SPEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Senito Fisame, de generales antes anotadas, recurrente.

Oído al señor Ángel Esmerlin Méndez Peña, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0027577-5, calle Principal, núm. 49, Orégano Chiquito, municipio Tábara Arriba, Azua, teléfono 809-913-9879, recurrido.

Oído al Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de diciembre de 2022, en representación de Senito Fisame, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Senito Fisame, a través del Lcdo. Wadner Joel Núñez, representado por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensores públicos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01824, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de diciembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se procedió a llamar a la magistrada Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para el miércoles 14 de diciembre de 2022, a fin de completar el *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 434 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 22 de mayo de 2019, el Lcdo. Wandy Ramírez Adames, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Senito Fisame, imputándole el ilícito penal de incendio, en infracción de las prescripciones de los artículos 19, 30, 83, 260, 294, 298 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel Esmerlin Méndez Peña.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 585-2019-SRES-00126 del 19 de julio de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0955-2019-SSEN-00106 del 5 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al nacional haitiano Senito Fisame de generales anotadas culpable de violar el artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ángel Esmerlin Méndez Peña. **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor. Declara las costas penales eximidas por estar asistido por un miembro de la defensa pública. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil acoge con lugar en la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños causados con su hecho personal. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 04/12/2019.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Senito Fisame interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00134 el 23 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Senito Fisame; contra la Sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00106, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Senito Fisame, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Senito Fisame propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de*

una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor Carlos Andrés Luciano Méndez en su escrito de recurso.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la parte recurrente en su primer medio denunció ante el tribunal a quo, que el tribunal de primer grado al evacuar sentencia condenatoria que apertura las etapas recursivas en el caso que nos ocupa, violentó la norma al inobservar la presunción de inocencia que asiste a toda persona imputado, al condenar sin existir pruebas que corroboren y certifiquen la ocurrencia del supuesto incendio (artículo 63.3 de la Constitución de la República Dominicana y 14 del Código Procesal Penal). Ante la ausencia de un informe expedido por los bomberos o cualquier entidad pública, ni siquiera una denuncia interpuesta respeto de los supuestos hechos, aunado a que no se ha cumplido con la formulación precisa de cargos, al no establecerse en donde con exactitud. Sin embargo, el tribunal a quo, errando al supuestamente valorar el vicio señalado [...] Pues ninguno de los testigos señalados, han establecido se encontraban en el lugar de los hechos, y en consecuencia no señalan al hoy recurrente al momento de ocasionar hecho alguno, pues contrario a ello, inclusive el testigo Barner Rossó estableció ante el tribunal de primer grado que vio a Senito corriendo para abajo a las 3:30 am y posterior mente que no conoce a Senito, por lo que si a o la valoración dada positivamente a dicho testigo, el hecho probado fue que el recurrente identificado por su nombre por una persona que no le conoce, fue visto lejos en un lugar distinto al de los hechos con anterioridad a la ocurrencia de los mismos conforme el fáctico fiscal. Lo que evidencia la falta en que incurrió tanto el tribunal a quo, como el tribunal de primer grado al establecer la ruptura de la presunción de inocencia del recurrente en función de elementos de pruebas contradictorios y no certificantes, conforme se evidencia en la sentencia de primer grado y los señalamientos de la defensa. [...] la parte recurrente denunció ante el tribunal a quo, que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas, sin embargo, al leer los planteamientos realizados por el tribunal a quo para responder el referido medio recursivo, ha dejado a la defensa sin explicación alguna, toda vez que intenta el tribunal a quo justificar la falta incurrida por el tribunal a quo

ante la errónea valoración de las pruebas, con la materialización propia del vicio indilgado. Es decir, de la sentencia impugnada se deriva que ni el tribunal a quo, ni el tribunal de primer grado ha cumplido con la exigencia normativa que requiere se para la legitimación de las decisiones. Pues es necesaria una valoración de prueba más allá de la transcripción del contenido de la prueba y el uso de fórmula genérica, con lo que no ha cumplido el tribunal a quo, y puede comprobar esta alta instancia en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada en casación [...] contrario a lo expuesto por el tribunal a quo, en ninguna de las páginas de la sentencia de primer grado, ni mucho menos en la sentencia objeto del presente recurso se puede apreciarse en qué consistió la precisión, sinceridad y concordancia, que como fórmula genérica busca suplir el deber de motivar y valorar, pues contrario a lo expuesto inclusive, de la lectura del contenido de la prueba se verifican las incongruencias y contradicciones entre la fórmula genérica del tribunal y el contenido de la prueba. Pues de lo anterior se desprende, como principal duda del recurrente. De dónde han sacado los jueces que compusieron el tribunal de primer grado y los del tribunal a quo que ratificaron el error, que los testigos Ángel Esmerlin Méndez Peña y Banner Rossó, los cuales supuestamente corroboran el testimonio de Heicer Esmerlin Méndez ratificaron haber visto al señor Senito Fisame, incendiar la vivienda, siendo este argumento del tribunal a quo, la prueba fehaciente del vicio en que ha incurrido tanto el tribunal a quo, como el tribunal de primer grado. Lo que evidencia la condena al ciudadano Senito Fisame no ha sido más, que una arbitrariedad del sistema, al no sustentarse en elementos de pruebas fehacientes, que permitan establecer con certeza la ocurrencia del supuesto hecho. Por lo que, tal y como establecimos en el recurso de apelación y hemos evidenciamos en la sentencia evacuada por el tribunal a quo y objeto del presente recurso de casación, se ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el proceso seguido al ciudadano Senito Fisame, pues contrario hubiera sido el resultado si se hubieran aplicado las máximas de las experiencias, la lógica y los conocimientos científicos. Esto reiterando que el supuesto hecho ocurrió en horas de la madrugada (3:45 a. m.) y el único contacto visual que tuvo el testigo Heicer fue cuando había mucho humo en la habitación y rompió el llavín, de lo que se puede colegir que no vio con certeza al recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos o posterior a esto, por los alrededores de

donde supuestamente ocurrió el ilícito penal, máxime cuando el testigo Banner Rossó estableció que no sabe quién es Senito, minutos después este de establecer vio a senito corriendo para abajo y le pregunte qué, que le pasaba y el testigo Ángel Esmelin Méndez Peña, víctima y padre la víctima Heicer no haber estado en el lugar de los hechos. Debido a que ninguno de dichos elementos permite situarle en los hechos y destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. [...] Y es que nos encontramos frente a una decisión que no tiene ninguno de estos elementos de prueba que pueda demostrar la comisión del hecho punible imputado en manos de nuestro representado [...].

4. En tanto, luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que, en el caso, denunció previamente la errónea valoración de la prueba, pero la alzada justificó el accionar de primer grado con el cual se violentó la norma al condenar al imputado sin existir pruebas que corroboren o certifiquen la ocurrencia del supuesto incendio, ante la ausencia de un informe expedido por el cuerpo de bomberos u otra entidad pública, ni siquiera una denuncia de los supuestos hechos en afectación a los artículos 63.3 de la Constitución de la República Dominicana, 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En adición, considera necesaria una verdadera valoración más allá de la transcripción de las pruebas. Por otro lado, señala que no se cumplió con la formulación precisa de cargos y que ninguno de los testigos señaló que se encontraron en el lugar de los hechos, puesto que: a) el testigo Barner Rossó dijo no conocer al imputado y vio a este último en un lugar distinto al de los hechos; b) no se sabe de dónde las instancias anteriores extrajeron que los testigos Ángel Esmerlin Méndez Peña y Banner Rossó, los cuales supuestamente corroboran el testimonio de Heicer Esmerlin Méndez, ratificaron haber visto a Senito Fisame incendiar la vivienda; y c) el único testigo visual despertó cuando había mucho humo en la habitación y no vio con certeza los alrededores.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida, la corte ha podido establecer, que contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal a quo, ha estableciendo de forma clara y precisa cual fue la

participación individual del ciudadano Sanito Fisame, en los hechos de los cuales está siendo acusado; dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, que exige una formulación precisa de cargos, pues tal y como se hace constar la sentencia recurrida, el tribunal a quo, procedió a darle aquiescencia a las declaraciones del testigo a cargo Heicer Esmerlin Méndez Castillo, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: Yo estaba acostado y sentí que se estaba quemando y me estaba asfixiando y pude lograr abrir la puerta, veo a ese señor que ya iba a incendiar la casa por el otro lado y emprendió la huida y yo empecé a buscar ayuda de las demás personas y encontré a Bamer Rossó y a Rafael Jiménez y le pregunte que sí que había visto al señor Senito y ahí ellos lo vieron que iba corriendo testimonio que fue declarado como coherente y confiable, siendo el mismo robustecido por los testimonios de los señores Ángel Esmerlin Méndez Peña y Bamer Rossó, quienes luego de haber prestado juramento declararon ante el tribunal a quo, identificando a el señor Sanito Fisame, como la persona que fue identificada al momento de ocasionar el siniestro que destruyó la vivienda en cuestión, por lo que al darle credibilidad a dichas declaraciones, el tribunal a quo, tiene la certeza de cuál ha sido la actuación de dicho imputado en los hechos formulados en la acusación, detallando en sus consideraciones claramente cuál fue su intervención en el mismo, destruyendo el principio de presunción de inocencia que le favorecía al inicio del proceso, comprobando más allá de toda duda que el imputado es culpable del hecho que se le imputa y condenándolo a una pena proporcional a su participación en el hecho [...] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Que el testigo Heicer Esmerlin Méndez Castillo, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Me llamó Heicer Esmerlin Méndez Castillo, tengo 25 años, me dedico a los negocios, colmado, vivo en Orégano

Chiquito, estamos con la causa de este señor el cual incendio mi negocio, eso fue un incendio como 3:30, yo estaba acostado y sentí que se estaba quemando y me estaba asfixiando y pude lograr abrir la puerta, veo a ese señor que ya iba a incendiar la casa por el otro lado y emprendió la huida y yo empecé a buscar ayuda de las demás personas y encontré a Barner Rossó y a Rafael Jiménez y le pregunté que sí que había visto al señor Senito y ahí ellos lo vieron que iba corriendo, cuando estaba adentro me estaba asfixiando y ya luego que yo salí por obra de Dios y lo veo a él le pregunto Senito que tu hace, ese señor siempre lo he visto con un temperamento agresivo, él es de las personas que quiere hacer las cosas como a terror y en una ocasión él me dijo que si yo podía alquilarle la habitación y yo le decía que no y el insistía y unas vez me dijo que él iba a vivir ahí quiera yo o no quiera, y más nunca habíamos más nada, y él está aquí sentado tiene un polocher rojo con negro. Cuando lo vi a él claro, yo lo vi a él claramente, (refiriéndose al imputado). Yo trate de abrir la puerta, logre romper el pestillo de la puerta y salí del incendio y vial señor Senito, salí corriendo a llamar a los testigos y me encontré con el señor Rafael y Bamer Rossó y yo desesperado les pregunte y ellos me dijeron que había pasado Senito corriendo, y llamamos los demás vecinos para así apagar la vivienda, se quemó la música, la computadora, y un sin número de cosas, se me quemó la cama, yo vivía ahí, y aún vivo ahí, yo estaba durmiendo. El señor Ángel Esmerlin es mi papá, habla mucho humo en la habitación, rompí el llavín, de uso tiene dos puerta una frente al negocio y una frente a la habitación mía, se quemó la habitación, el techado del negocio, si no rompo el llavín que estaba condenado y no encontraba la llave no podía salir, el humo me causó un dolor en el pecho, yo no llamé a la policía, ni fui al otro día, testimonio que fue considerado como coherente y sincero por el tribunal a quo: b-) Que dicho testimonio es corroborado con el testimonio del nombrado Ángel Esmelin Méndez Peña, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Me llamó Ángel Esmerlin Méndez Peña, soy agricultor y negocio, vivo en Orégano Chiquito, tengo viviendo ahí desde que me parió mi madre, me encuentro aquí por el daño que me ha causado el señor Senito Fisame, todos los daños que me ha causado y la deuda que me ha dejado, los daños que me refiero es la perdida de una habitación completa, parte de la música, dos colchones, el colmado, un sin número de cosas, que todavía ahora, los daños lo causo Senito Fisame y señala al imputado, esos daños ocurrieron como a las 3 y pico

de la mañana 07/02/2019, él siempre me decía que le alquilara esa habitación y yo no sé la alquilaba, y encendió la vivienda, prendiendo fuego ocurrió el hecho, viviendo allá lo vi varias veces, él hablaba conmigo, me encontraba en la casa de mi madre, queda del negocio a unos 100 metros, yo espero que esa parte de que estamos tratando, que esa persona sea condenado a la pena máxima ya que esa persona no puede pagar, c-) Que también fue valorado el testimonio del señor Banner Rossó Gómez, quien entre otras cosas declaro lo siguiente: Me llamo Banner Rossó Gómez, soy moto concho, vivo en Orégano Chiquito, tengo desde los 16 años por ahí, todo el tiempo he vivido en la comunidad, yo me encuentro aquí el día de hoy porque yo soy el moto concho del barrio y me llamaron que un señor se puso malo, estábamos montando el señor para sacarlo al quince, luego venía el señor Senito corriendo para abajo y le preguntamos que le pasaba y no nos respondió y luego viene el señor Heicel y nos preguntó que a quien vimos corriendo y le dijimos que fue Senito, porque fue a Senito que vimos, yo iba a sacar al señor que estaba malo al km 15, eso fue como a las 3: 30 am, no conozco a Senito". Que el tribunal a quo, procedió a otorgarle mérito a las declaraciones ofrecidas por el señor Heicer Esmeriló Méndez Castillo, por su precisión, sinceridad y concordancia con los demás hechos de la causa, ya que su testimonio ha sido robustecido por los testimonios de los señores Ángel Esmerlin Méndez Peña y Bamer Rossó, quienes ratifican haber visto al señor Sanito Fisame, incendiar la vivienda, testimonios ofrecidos sin dudar ni basilar [...] de donde se desprende que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una correcta motivación, analizando y verificando los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado Sanito Fisame [...].

6. En lo concerniente a la insuficiencia probatoria, la valoración del arsenal probatorio, y los señalamientos que hace el impugnante a los testimonios, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo

es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. Del mismo modo, debemos tener presente que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

9. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes, valorados en su verdadero sentido y alcance, que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado realizó una *correcta motivación, analizando y verificando los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal del imputado Sanito Fisame, en los hechos que se le imputan*.

10. En ese marco, el recurrente establece que fue violentada la norma al condenársele sin pruebas que certifiquen el supuesto incendio, dígase

algún informe expedido por el cuerpo de bomberos u otra autoridad o alguna denuncia. A este respecto, debemos recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita. Es decir, que la única vía para probar la ocurrencia del incendio no era la existencia de algún informe por una autoridad de las referidas, sino que válidamente podía ser acreditado por otros elementos de prueba lícito, como en este caso lo fueron los testimonios, las fotografías que corroboraron *los hechos denunciado ante este plenario por los testigos*, y el resto de elementos de prueba aportados. Con respecto a la ausencia de denuncia, vale precisar que al examinar las piezas que componen el expediente a su cargo, se comprueba la existencia de un acta de denuncia marcada con el núm. 19401-2019-000140, de fecha 11 de febrero de 2019, mediante la cual el señor Ángel Esmerlin Méndez Peña puso en conocimiento de las autoridades que el 7 de febrero de dicho año, *el nombrado Senito, de nacionalidad haitiana le incendió su residencia*; siendo esta denuncia la que posteriormente respaldara la orden de arresto emitida en contra del recurrente; lo que nos permite concluir que no ha existido afectación al principio de presunción de inocencia.

11. En ese mismo sentido, el recurrente reitera la inexistencia de medios suficientes, pues ninguno de los testigos se encontró en el lugar de los hechos. Dentro de ese marco, al examinar la decisión impugnada se comprueba la inviabilidad de lo planteado, puesto que, dentro de los elementos de prueba testimoniales que fueron valorados se encuentran: a) el testimonio de Rafael Jiménez, quien dijo claramente: [...] *un señor que estaba como un concho, pasó el señor Senito va ahí corriendo y nos pusimos a apagar el incendio, en la casa del hijo de Esmelin Méndez, habían un negocio, era como las 3 buscando para las 4, se llama como Heisi Méndez, si se encuentra aquí el señor del incendio mírelo ahí (señala al imputado), él dijo me le metieron candela a la casa y dijo es Senito que va por ahí corriendo [...] el señor Senito pasó corriendo [...] claro había luz, se podía ver perfecto, yo lo conocí perfectamente a Senito, nos pasó cerquita[...];*b) las declaraciones de Heicer Esmerlin Méndez Castillo, que relató, entre otras cosas: [...] *yo estaba acostado y sentí que se estaba quemando y me estaba asfixiando y pude lograr abrir la puerta veo a ese*

señor que ya iba a incendiar la casa por el otro lado y emprendió la huida y yo empecé a buscar ayuda de las demás personas y encontré a Barner Rossó y a Rafael Jiménez y le pregunte que sí que había visto al señor Senito y ahí ellos lo vieron que iba corriendo [...] en una ocasión él me dijo que si yo podía alquilarle la habitación y yo le decía que no y el insistía y unas vez me dijo que él iba a vivir ahí quiera yo o no quiera [...] Cuando lo vi a el claro, yo lo vi a él claramente [...] salí corriendo a llamar a los testigos y me encontré con el señor Rafael y Barner Rossó y yo desesperado les pregunté y ellos me dijeron que había pasado Senito corriendo [...]. Respecto a este testigo, el recurrente asegura que había mucho humo y que por ello no pudo verdaderamente observar, pese a esta afirmación, en sus declaraciones deja claramente establecido que pudo identificar al imputado como la persona que incendió la vivienda; c) testimonio de Ángel Esmerlin Méndez Peña, el cual apuntó los daños que le fueron causados y la deuda que le dejó el incendio provocado por el procesado. Señalando además, que: *[...] él siempre me decía que le alquilara esa habitación y yo no se la alquilaba, y encendió la vivienda [...];* y d) testimonio de Banner Rossó Gómez, mismo que claramente indica: *yo soy el moto concho del barrio y me llamaron que un señor se puso malo, yo estábamos montando el señor para sacarlo al quince, luego venía el señor Senito corriendo para abajo y le preguntamos que le pasaba y no nos respondió y luego viene el señor Heicel y nos preguntó que a quien vimos corriendo y le dijimos que fue Senito porque fue a Senito que vimos, yo iba a sacar al señor que estaba malo al km 15, eso fue como a las 3: 30 a. m. no conozco a Senito;* en cuanto a este declarante, brota a la vista que el mismo ha dicho “no conozco a Senito”, sin embargo, considera esta sede casacional que este último punto pudo haber sido por diversas cuestiones o significados los cuales ya fueron apreciados por el juez de la inmediación, y lo relevante respecto a este, es que de forma coherente estableció haber visto al encartado en las condiciones referidas por otros de los testificantes.

12. En definitiva, en contraposición a lo sostenido, el análisis anterior nos permite establecer que, si bien no todos los testigos estuvieron presentes en el lugar incendiado, sus declaraciones concatenadas con las del ciudadano Heicer Esmerlin Méndez Castillo permiten establecer con certeza que ha sido el imputado el responsable de lo ocurrido. Asimismo, se comprueba que no existió una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que trazan las pautas para la valoración de

las pruebas, puesto que, como fue examinado por la alzada, el tribunal de juicio no se limitó a transcribirlas, sino que las apreció debidamente, y *al darle credibilidad a dichas declaraciones, el tribunal a quo, tiene la certeza de cuál ha sido la actuación de dicho imputado en los hechos formulados en la acusación, detallando en sus consideraciones claramente cuál fue su intervención en el mismo, destruyendo el principio de presunción de inocencia que le favorecía al inicio del proceso.*

13. Del mismo modo, con respecto a que no se cumplió con la formulación precisa de cargos, es de lugar señalar que la imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación.* Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

14. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente es inviable, en primer lugar, antes de llegar al juicio de fondo, se comprueba que la acusación realiza un recuento lógico de cada uno de los hechos de los cuales acusaba al imputado, a quien se le informó detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que lo colocó en estado de poder defenderse, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso, emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; y una vez resulta apoderado el tribunal del fondo, como correctamente ha indicado la alzada, dicha jurisdicción estableció *de forma clara y precisa cual fue la participación individual del ciudadano Sanito Fisame, en los hechos de los cuales está siendo acusado,* especificándose con claridad en qué consistió la conducta ilícita que lo hizo responsable penalmente; por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

15. A resumidas cuentas, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda

razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando a Senito Fisame como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

16. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido determinamiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

18. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Senito Fisame, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1546

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lauren Alberto Santana Rojas.
Abogadas:	Licdas. Winnie Rodríguez y Sarisky Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lauren Alberto Santana Rojas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Tercera, núm. 22, Barrio Nuevo de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Lauren Alberto Santa Rojas, a través de su representante legal Lcda. Ángela María Herrera Núñez (defensora pública), incoado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) y b) Luis Alfredo Mercedes, a través de su representante legal Lcdo. Carlos Garó, incoado en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2020-SS-00044, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: Primero: Declara a Luis Alfredo Mercedes (a) Sabiel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Antonio Guzmán núm. 41, Sabana Pedida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Lauren Alberto Santana Rojas (a) Drácula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 224-0036273-, domiciliado en la calle 26, núm. 22, sector La Mina de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; culpables del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafos I y II Código Penal dominicano, en perjuicio de Crecencia Altagracia Monegro Vásquez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada número. 54803-2020-SS-00044, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Remite una copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO:** Exime a los imputados Luis Alfredo Mercedes y Lauren Alberto Santana Rojas, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01625 del 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lauren Alberto Santana Rojas, y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, actuando en representación de Lauren Alberto Santana Rojas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación y en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, literal a, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a modificar y de conformidad con los que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal y tenga a bien modificar la pena impuesta a la de cinco años en consonancia al artículo 341, procediendo a suspender el resto de la misma. Segundo: De forma Subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda declarar con lugar (art. 427, numeral 2 del CPP) y en virtud del artículo 427, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación presentado por el Lauren Alberto Santana Rojas, en contra de la referida decisión, ya que los jueces a quo establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lauren Alberto Santana Rojas propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales - artículos, 24, 25 y 339 del CPP; - y 265-266 del Código Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo al imponer la pena impuesta de diez (10) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca la recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo (...) El tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. (...) el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe

motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente (...). En cuanto a los tipos penales de 265 y 266 Código Penal dominicano sobre el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. (...) en consecuencia, el tribunal de marras también incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano aún vigente, en contra del hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto

de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular. En ese sentido, esta Corte verifica en la sentencia atacada, contrario aduce el recurrente, los juzgadores realizaron una correcta aplicación de la norma (...) Siendo, así las cosas, el tribunal sentenciador luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta retenida contra el imputado y subsumir los hechos con el derecho, encontró comprometida la responsabilidad penal del mismo por haber incurrido en la violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal. Somos de opinión, que el tribunal a quo estableció conforme la valoración de las pruebas, las máximas de experiencia y fuera de toda duda razonable, que el imputado Lauren Alb. Santana Rojas, es responsable de los hechos endilgados, y que aunque este niegue los mismos, no presentó una coartada que lo ubicara fuera del escenario planteado en el cual lo colocan los testigos deponentes. Por lo que no guarda razón el recurrente en su medio invocado, procediendo a ser rechazado. (...) somos de opinión que el tribunal a quo motivó su sentencia e hizo una reconstrucción de los hechos basados en las pruebas aportadas por las acusación pública, lo cual es verificable desde la página 11 de la sentencia objeto de nuestro análisis; por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: ‘Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por la parte accionante, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión’. En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho. (...) 13. En el tercer y último medio invocado el recurrente aduce, que los juzgadores impusieron una pena de quince (15) años de prisión sin establecer una categorización de la misma. En ese

sentido, esta alzada es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta al imputado Lauren Alberto Santana Rojas, por parte del tribunal de primer grado, se verifica que los criterios en que justifica el tribunal sentenciador la pena que le impuso lo fueron los siguientes: “la pena a imponer a los justiciables Luis Alfredo Mercedes (a) Sabiel y Lauren Alberto Santana Rojas (a) Drácula, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de asociación de malhechores v robo en circunstancias agravadas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal dominicano no obstante esta Corte entiende, que la sanción que se dispuso es lógicamente legal, aunque desproporcional en relación al quantum y poco acorde con el hecho probado, además, de que deja claro que el tribunal no ponderó las condiciones particulares del procesado para imponer la misma, situación por la cual, la Corte entiende, que, en la especie, es procedente acoger con lugar el recurso de apelación interpuesto por la barra de la defensa en ese aspecto y, asimismo procede, declarar con lugar parcialmente el recurso, modificando la decisión recurrida en cuanto a la pena, a los fines de reconsiderar el quantum de la misma, tal cual más adelante se podrá observar. Valorando además esta Corte, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de esta, así como el principio de proporcionalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Lauren Alberto Santana Rojas, en el medio de casación que se examina alega que, la decisión impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente en relación a la respuesta ofrecida al segundo motivo de apelación denunciado, pues a su entender, la Corte *a qua* al imponer la pena impuesta de 10 años de prisión no tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, valorando únicamente los aspectos negativos de los siete parámetros que esa norma consagra para imponer la pena, sin observar los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo indicado, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado; asimismo, aduce

el recurrente, que la alzada incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, pues a su particular visión, el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, y que en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato, y que en vista de ello, no se pudo establecer que este formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, pues solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.2. Previo a dar respuesta al punto nodal de este recurso, este colegiado casacional se ve en la necesidad de aclararle que, si bien el hoy recurrente Lauren Alberto Santana Rojas, presenta su único medio bajo el predicamento de que la alzada incurre en falta de motivos “en relación al segundo motivo de apelación denunciado”, en el cual alegó que el tribunal de juicio no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener todos los tipos penales atribuidos, y que omite referirse a la declaración del menor y la ponderación de las pruebas periciales y documentales que fueron tomadas para condenarlo, también es cierto que el fundamento del medio de casación a ser analizado por esta alzada, se circunscribe, por un lado, en que alegadamente la Corte *a qua* no tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, y por otro lado, en la supuesta incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, aspectos estos que están divorciados de aquellos alegatos propuestos en el segundo medio del otrora recurso de apelación, aunque, sin perjuicio de ello, podemos verificar que su crítica va dirigida contra la sentencia del tribunal de segundo grado, a lo cual procederemos a dar respuesta.

4.3. Una vez aclarada esta cuestión, esta alzada se dispone a ponderar el aspecto neurálgico del recurso que nos apodera, el cual, en su primer punto, versa sobre la aplicación de los aspectos negativos y no positivos del artículo 339 del Código Procesal Penal, que desarrolla los criterios a seguir para la imposición de la sanción. En esas atenciones, impera destacar, aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo

339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.4. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción no ponderó las condiciones particulares del procesado Lauren Alberto Santana Rojas para imponer la misma, y en esas condiciones, modificó la sanción de 15 años por la de 10 años, a los fines de reconsiderar el *quantum* de la misma, y tomando en cuenta el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de esta, así como el principio de proporcionalidad.

4.5. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el impugnante en su escrito recursivo, la Corte de Apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de

que la pena impuesta, si bien se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, también estimó su reducción, partiendo de las condiciones particulares del procesado; debiendo recordar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como al efecto lo realizó la Corte *a qua*, por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.6. En el segundo aspecto del medio que se analizaba, el recurrente señala que la alzada incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, pues la asociación de malhechores se configura cuando los imputados materializan varios crímenes, no cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, por ello, no se puede establecer que este forme parte de este tipo penal cuando únicamente se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.7. Se ha verificado, que el hoy recurrente Lauren Alberto Santana Rojas, fue juzgado ante el tribunal de juicio por concertar voluntades juntamente con el coimputado Luis Alfredo Mercedes y otros elementos, para penetrar a la residencia de Crecencia Altagracia Monegro Vásquez, ubicada en la calle 22 núm. 5, sector El Progreso, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, en horario de las 2:15 a. m., de la madrugada de fecha 11 de febrero de 2019, utilizando armas de fuego, y para ello, rompieron el llavín del portón de la marquesina, luego el candado de la galería, y se introdujeron por la ventana corrediza; una vez allí dentro encañonaron al ciudadano Luis Monegro, nieto de Crecencia Altagracia Monegro Vásquez, aprovechando para sustraer de dicha residencia, la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), cien dólares americanos (US\$100.00), trescientos euros (EU\$300.00), una alcancía con la suma de RD\$50,000.00 pesos en moneda de RD\$25 pesos, cuatro (4) anillos de oro, y la libreta de banco; hechos que al ser probados, permitieron al tribunal de primer grado condenar al imputado recurrente Lauren Alberto Santana Rojas, al igual que al coimputado Luis Alfredo Mercedes a la pena de 15 años de prisión por incurrir en los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 párrafos I y II Código Penal dominicano, sanción que fue reducida a 10 años por el tribunal de alzada.

4.8. En relación a la queja expuesta por el recurrente Lauren Alberto Santana Rojas, se comprende que las disposiciones contenidas en el artículo 265 del Código Penal dominicano se refieren a la configuración de la asociación de malhechores, al establecer que esta supone: *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

4.9. En ese sentido, esta Corte de Casación ha establecido el criterio, reiterado en esta ocasión, de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; criterio reiterado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar un fallo atacado ante estas donde se inobservó el artículo 265, pues se infirió que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, lo cual, fue refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019; por esta razón, nada tiene esta alzada que censurar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad, por lo que bajo estas consideraciones lo impugnado en el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento, pues el tipo penal cuestionado fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado, y con ello, el medio propuesto.

4.10. Si bien el recurrente indica en el título del medio presentado, “inobservancia a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución”, no menos cierto es que, en el desarrollo del medio propuesto, tal y como se ha visto, no establece cuáles son los aspectos que dieron lugar a la inobservancia de dichos articulados, tampoco los fundamentos que sustenten esa postura, amén de que, en las actuaciones procesales que conforman el presente proceso, no se advierte violación e inobservancia de índole constitucional, por tanto, se desestima ese pronunciamiento.

4.11. Cabe resaltar que en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente Lauren Alberto Santana Rojas a través de su defensa técnica, solicitó que en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, le fuera reducida la pena impuesta, posterior a ello, que sea suspendida en su totalidad, de conformidad con el artículo 341 de la señalada normativa.

4.12. En ese sentido, respecto a la pena impuesta, se debe reiterar que la misma cumple con el voto de ley en virtud de su aplicación y frente a los hechos probados y fijados por el tribunal de juico, lo que además fue observado por la Corte *a qua*, permitiéndole a esa instancia reducir la misma a 10 años, por estimar que era la adecuada al hecho puesto a cargo del hoy recurrente Lauren Alberto Santana Rojas; por otro lado, en torno a que dicha pena le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.13. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente Lauren Alberto Santana Rojas, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta en sede de apelación, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es

facultativa, y como se ha extraído, la sanción impuesta por la Corte *a qua*, es proporcional y justa respecto del daño causado; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.14. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.15. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; por consiguiente, los aspectos que se examinan, por improcedentes e infundados deben ser desestimados.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente Lauren Alberto Santana Rojas del pago de las costas del procedimiento,

no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lauren Alberto Santana Rojas, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1547

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bianel Mercedes Familia Suero y compartes.
Abogados:	Licda. Arianni Alcántara, Viannabel Pichardo Diplán y Lic. Juan Brito García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bianel Mercedes Familia Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0007654-7, domiciliado en la calle Rodeo, núm. 10, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Nidia Ureña Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005757-0, domiciliada en la

calle Rodeo, núm. 10, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102-308543, con domicilio social establecido en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En el aspecto civil, libra Acta del acto de “Descargo Definitivo”, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, en donde los abogados de la actora civil señora Martha Mercedes Familia Suero, licenciados Aristides Rodríguez Adames y Jovanny Pacheco, no tienen interés de seguir con el presente proceso, que conforme a dicho acto descargan y desisten a favor de los señores Baniel Alcedo Márquez Cruz, José Ramón Espinal, Nidia Ureña Vargas, y La Monumental de Seguros, S.A.; en consecuencia, declara la extinción del proceso, solo en el aspecto civil. **Segundo:** En el aspecto Penal, en cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Baniel Mercedes Familia Suero, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio de los Licenciados Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán; en contra de la Sentencia No. 0384-2020-SEN-00040, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó Provincia Santiago. **Tercero:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida. **Cuarto:** Desestima el recurso en cuanto al aspecto civil, en lo concerniente a la víctima Federico Antonio Rodríguez, confirmando la decisión en ese aspecto. **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales generadas por sus recursos y compensa las costas civiles. **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, mediante sentencia núm. 0384-2020-SEN-00040, de fecha 29 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado Baniel Alcedo Márquez Cruz, de violar los artículos 49-c, 65 y 76 literal c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio

de Federico Antonio Rodríguez y el menor de edad de iniciales C.D.F., y lo condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa ascendente a dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago conjuntamente con Nidia Ureña Vargas (tercero civilmente responsable) de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de Federico Antonio Rodríguez y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Martha Mercedes Familia, quien representa a su hijo Carlos Daniel Familia. Decisión declarada común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A., hasta el monto de la concurrencia de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01443 del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bianel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Arianni Alcántara, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de Bianel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores Bianel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 972-2021-SSSEN-00107, dictada en fecha 29 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que sea condenado el señor Federico Antonio Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso en favor y*

provecho de los licenciados Juan Brito García, Viannabel Píchardo Diplán y Anny Giseth Cambero Germosén, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Baniel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A. contra la ya referida decisión, pues el tribunal a quo ha sido coherente en las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de este tribunal, por ser de vuestra competencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Baniel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al Artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, por Violación a los artículos 24,172 y 333 de la Ley 76-02; Por: L- Falta de Motivos, Contradicción e Illegitimidad; 2.- Incorrecta Valoración de las pruebas aportadas al proceso; 3, Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49- C, 65 y 76 literal C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Leudy Alberto Espinal Vargas, quien conducía el autobús que provocó el accidente en cuestión. Segundo medio:* *Valoración Excesiva de las Indemnizaciones e Incorrecta Valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al*

criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

2.2. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Violación al Artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 241, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del señor Leudy Alberto Espinal Vareas, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaban a alta velocidad ocasionándose así mismo las lesiones físicas que padece. [...] Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el señor Leudy Alberto Espinal Vargas, -cosa que el tribunal a-quo pasó por alto-, pues dicho autobús transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su autobús lleno de pasajeros a exceso de velocidad, y en el carril izquierdo donde no le corresponde. AMEN DE QUE IMPACTO AL CONDUCTOR DE LA CAMIONETA, OCASIONANDO ASI EL ACCIDENTE. Produciéndose así los hechos por la Falta de conductor del Autobús al transitar a Exceso de Velocidad, quebrantando así lo establecido en el artículo 65 de la referida Ley [...] El accidente en cuestión ocurre en la Autopista Joaquín Balaguer, donde el conductor del Camión transitaba en dirección Sur - Norte, en un Retomo, habilitado por las Autoridades competente, Obra Pública, y como está cargado de materiales, entra al retomo pero a una velocidad muy reducida por la carga, y es cuando el conductor del Autobús, que transitaba en dirección ESTE- OESTE, y por la Extrema velocidad, se encuentra con el ya terminando de pasar el último de los tres carriles, sin embargo, ni La Corte a-qua ni el tribunal de primer grado, tomaron en cuenta LA FALTA DEL CONDUCTOR DEL AUTOBUS, Y para atribuirle una falta al imputado tomó como fundamento la supuesta violación a los artículos 49-C, 65 y 76 literal C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. [...] 1-6-ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES NO VALORADOS POR LA CORTE Y EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO. A SABER: A).- El conductor del camión, hoy imputado, hizo un uso correcto de la vía, es decir, entro a la próxima vía mediante UN RETRONO AUTORIZADO, Situación que nadie

lo puso en duda, B).- Dicho camión, iba cargado de materiales pesado, lo que implica que no entro de forma temeraria como incorrectamente dice el Tribunal, C).- Dicho conductor, ya había pasado un carril de la izquierda de la otra vía, sin embargo, el Conductor del Autobús que transitaba por el Carril izquierdo, como venía A UNA VELOCIDAD EXTREMA, NO PUDO FRENAR Y LO QUE HACE ES GIRAR EL AUTOBUS PARA LA DERECHA. DONDE ESTABA EL CAMION, por eso lo impactada en esa forma. D).- El propio Tribunal de Primer Grado y así lo hace constar en su sentencia LA CORTE, reconocen que el conductor del autobús contribuyo a la ocurrencia del accidente, al señalar lo siguiente: Es importante establecer, que si bien el comportamiento del conductor del autobús, victima en este proceso, contribuyo en parte a la ocurrencia del accidente, NO MENOS ES CIERTO QUE ESA FALTA Y PARTICIPACION DEL CONDUCTOR DEL AUTOBUS, FUE TOMADA EN CUENTA EN LA FORMA DE ESTABLECER LA PROPORCION DE LA FALTA Y EL DAÑO, VERSO LA INDEMNIZACION IMPUESTA, E).- Como es posible, que el Ministerio Publico, continúe siendo un NIDO DE REFUGIO DE AQUELLOS QUE VIOLENTAN LA NORMA DE TRANSITO. ¿COMO VAMOS A REDUCIR LOS ACCIDENTES DE TRANSITO?, frente a una Institución, que no realiza levantamiento de informaciones periciales en el lugar de los hechos. No hace ningún tipo de Investigaciones para determinar las verdaderas causas de un accidente. No presenta ningún tipo de acusación contra los verdaderos conductores responsables de AUTOBUSES QUE VIVEN EN UNA CONSTANTE COMPETENCIA EN LAS VIAS 'PUBLICAS. SINO MAS BIEN, EL MINISTERIO PUBLICO SE HA CONVERTIDO EN UN ORGANISMO DE SOPORTE DE LOS INTERESES DE LOS COMPRADORES DE CASOS, Y HA DESVIADO SUS FUNCIONES DE INVESTIGADOR Y EL PROPOSITO OBJETIVO, COHERENTE E IMPARCIAL QUE DEBE EXHIBIR. F).- El único motivo de ese accidente, lo constituye EL EXCESO DE VELOCIDAD DEL CONDUCTOR DEL AUTOBUS, el cual, a pesar de ser una vía recta, su velocidad fue tal que aun así no pudo frenar y entre bandazo y bandazo, impacta al camión por el lado derecho en el TANQUE DEL COMBUSTIBLE. Situación no valorada por ambos tribunales. 1.7- La Sentencia de la Corte constituye a toda luz una sentencia CONTRADICTORIA DE MOTIVOS, por la razones de que el tribunal le atribuye FALTA Y RESPONSABILIDAD TOTAL AL IMPUTADO, sin embargo, es la PROPIA CORTE Y EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO, QUE dicen lo siguiente; Que en el presente caso y durante el juicio determinado que también existió una intervención de la

víctima durante el accidente de tránsito, que conforme a los elementos aportado, es posible establecer que el conductor del vehículo se dirigía a una velocidad alta, ver último párrafo de la página 18 y primero de la página 18, De la sentencia. SENTENCIA SUSTENTADA SOBRE LA PROPIA DE DECLARACION DEL QUERELLANTE sin haberse aportado otras declaraciones testimoniales. [...] En ese sentido, la Corte a-qua al ratificar el fallo del tribunal de primer grado, incurrió en la misma violación. Y para ello EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO, LE ASIGNO UNA CALIDAD DE VICTIMA INDIRECTA, al señor FEDERICO ANTONIO RODRIGUEZ, cuando en la página No. 17 de la sentencia la propia Corte establece: En el caso de la especie, si bien se trata del testimonio de una víctima indirecta en este proceso, Es decir, como puede decir el Tribunal que un testigo preparado, con interés y objetivo económico, y parcializado, al tribunal de primer y segundo grado, le pareció que su testimonio FUE LOGICO, COHERENTE, CONCORDANTE, cuando el solo hecho de tener un interés, violenta el principio de la OBJETIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, que debe tener todo testigo de un proceso, que mínimamente garantice EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 1.9. Los argumentos justificativos del tribunal para sostener una condena en contra del Imputado no son suficientes, es decir, que fue la imprudencia y negligencia del señor Leudy Alberto Espinal Vargas la causa generadora del accidente y en su defecto, la causa de las lesiones del querellante y actor civil. La corte tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, pues no se puede calificar a un imputado como culpable, si existe la posibilidad de que el mismo no lo sea. El tribunal no tiene la certeza ni los elementos suficientes que le acrediten la culpabilidad directa al señor Bianel Mercedes Familia Suero. En ningún momento el tribunal de primer grado y posteriormente, la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso, explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor Bianel Mercedes Familia Suero fue producto a

la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ningún medio de prueba en el caso de la especie. Aun así, dicho tribunal divorciado de la realidad dice que, existen elementos suficientes para determinar que la culpabilidad del accidente recae sobre el imputado Baniel Mercedes Familia Suero. Este solo hecho de contradicción en las motivaciones de la sentencia pone de manifiesto la sobrada justificación para que esta Suprema Corte de Justicia, o a petición de parte, proceda a anular la sentencia recurrida y dicte sentencia absolutoria [...].

2.3. De su lado, en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a-qu, a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que la indemnización reclamada por el querellante y actor civil, el señor Federico Antonio Rodríguez es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por el señor Federico Antonio Rodríguez no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavo (RDS800,000.00), a favor del mismo, siendo evidente que el presente caso, la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. EL TRIBUNAL DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, incurren en franca violación al principio de RAZONALIDAD, Toda vez, que al tratarse de un accidente donde el Tribunal comprobó que hubo falta y participación activa del conductor del AUTOBUS, por el CONducir en el carril de la izquierda y MUY ALTA VELOCIDAD, entonces como es que esa falta no se reflejó en el monto indemnizatorio impuesto, al tratarse de un CERTIFICADO MEDICO DE SOLO 30 DIAS DE CURACION, que esa contradicción de motivo a pesar de reconocer LA FALTA DEL AUTOBUS POR EL EXCESO DE VELOCIDAD, no menos es cierto que no fue valorada ni tomado en cuenta la falta del conductor del autobús, y en ese sentido, el tribunal a-quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano [...] Por qué establecemos que el tribunal incurrió en una mala interpretación de los artículos antes citados? Pues porque el artículo 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño, y el artículo 1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue el señor

Bianel Merced Familia Suero, quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue el conductor del autobús, es decir, el señor Leudy Alberto Espinal Vargas, ya que iba a muy alta velocidad, en el carril izquierdo, es decir, que iba utilizando la vía de forma imprudente, atolondrada y temeraria, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro. Que la Corte a-qua no valoró que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el supuesto imputado culpable de la ocurrencia del accidente, por las razones antes expresadas. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. 2.6. Como pueden apreciar los Honorables Magistrados que componen Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que los Querellantes y Actores Civiles, no justifican la indemnización por los montos otorgados, por motivo de daños físicos, materiales y daños morales; pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que debía valorar a fondo las pruebas presentadas y establecer si lo consideraba justo u oportuno, si lo consideraba un monto razonable y proporcional a los daños, luego de probada la falta, cosa que no sucedió en el caso de la especie [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Como se ve, en una de las quejas del primer motivo del recurso se cuestiona el valor probatorio otorgado por el a-quo a las pruebas del proceso, aduciendo que el tribunal realizó “una incorrecta valoración de las pruebas”; estimando la corte que no tiene razón el apelante en el reclamo, toda vez que el examen del fallo impugnado revela que para resolver como lo hizo, dejó fijado el a-quo que “El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Bianel Mercedes Familia Suero, por el hecho de que en fecha 14 del mes de mayo del año 2016, siendo

las 2:30 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, específicamente por el tramo Palmarejo Villa González, próximo a Vitrolab, en el punto donde está el retomo, mientras el acusado Bianel Alcedo Márquez Cruz, conducía de manera imprudente y temeraria, el vehículo tipo Camión, marca Mack, color blanco. Chasis no.VG6MI 17B4R201277, Placa no. L226010, en dirección oeste-este, el cuál intentó cruzar a la avenida Joaquín Balaguer en el retomo hacia la izquierda introduciéndose a alta velocidad impactando el vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo HZB50L ZGMSS, color blanco, placa no. I017088, Chasis no. JTGFB5 18201025176, el cual viajaba en dirección este-oeste, por la indicada avenida, es decir-Santiago-Navarrete". "El accidente anteriormente narrado, se debió al giro imprudente y temerario, hacia la izquierda, que realizó el acusado Bianel Alcedo Márquez Cruz, lo que lo conllevó que impactara la víctima Federico Antonio Rodríguez, quien viajaba en el autobús en calidad de pasajero de manera precisa, sentado en la segunda fila, después del conductor de dicho autobús, específicamente del otro lado izquierdo del lado de la ventanilla". "Esto provocó que se lesionara el señor Federico Antonio Rodríguez y que falleciera la víctima menor de edad de iniciales C.D.F de un año de edad". Salta a la vista que el fallo está suficientemente motivado, y que no es cierto que el tribunal de sentencia no estableció en que consistió la falta y que dicho tribunal obvió el principio de valoración de las pruebas; todo lo contrario, como tenía que hacerlo y apegado a las normas procesales, las valoro conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia, además explico las razones en cada una de las pruebas por que se le otorga determinado valor. Así por ejemplo Al momento de valorar la conducta de la víctima el A quo considero: "Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño". Que en el presente caso y durante el juicio quedó determinado que también existió una intervención de la víctima durante el accidente de tránsito, que conforme a los elementos aportados, es posible establecer que el conductor del vehículo se dirigía a una velocidad alta, sin embargo, dicha intervención no fue la que generó el vínculo con el resultado lesivo respecto al choque, pues conforme a la intervención realizada por

el imputado, durante la creación del riesgo al cortar el paso y atravesarse en la vía con el giro en U, generó una probabilidad de impacto, la cual no era posible evitar, aún el conductor del autobús, transitar a una velocidad más reducida. En esas atenciones, conforme a la conducta generada, no es posible excluir la imputación del resultado a la persona imputada en el presente proceso". 10.- De manera que el tribunal de sentencia, para declarar la culpabilidad del imputado, se basó de manera principal, en las declaraciones del testigo Federico Antonio Rodríguez, corroboradas con las declaraciones del testigo Leudy A. Espinal y combinadas con las pruebas documentales descritas en esta sentencia y que figuran anexas al proceso; y no sobra decir en este punto, que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19j de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia No. 0221/2013, del 29 de mayo) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le encomienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que si lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Por las razones desarrolladas, este tribunal no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación del fallo atacado en apelación sobre ese aspecto; por lo que procede rechazar el motivo analizado [...] De manera que, contrario a lo aducido por el apelante, Federico Antonio Rodríguez, el tribunal de origen no ha incurrido en "indemnización excesivamente exagerada, de Violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal, (violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica) ni de una incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil", como de manera errónea plantean los recurrentes, sino que luego del examen de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso, lo que hizo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cumpliendo el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicó muy bien las razones de hecho y derecho por las que dispuso las respectivas indemnizaciones a favor del actor civil Federico Antonio Rodríguez. En definitiva, la Corte considera que la indemnización por la suma de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la víctima, querellante y

actor civil señor Federico Antonio Rodríguez como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata, está motivada y no es excesivamente exagerada. Y es que los daños morales son de naturaleza intangible, y lo esencial es que el monto fijado no sea muy alto, es decir, desproporcionado, e irracional, lo que no ocurrió en la especie; por lo que la queja analizada debe ser desestimada, así como el recurso en su totalidad, rechazando parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Federico Antonio Rodríguez y La Monumental de Seguros, S.A.; Acogiendo las del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento expositivo del primer medio propuesto, a cuyo examen nos avocamos, pone de manifiesto que, los recurrentes Bianel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A., sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que la alzada ni el tribunal de primer grado, tomaron en cuenta la falta del conductor del autobús, no valorando en su justa dimensión la Ley núm. 241, puesto que el accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva del señor Leudy Alberto Espinal Vargas, quien transitaba de manera imprudente en la vía pública, a alta velocidad, lleno de pasajeros y en el carril izquierdo donde no le corresponde, ocasionándose así mismo las lesiones físicas que padece, sin embargo, para atribuirle una falta al imputado tomaron como fundamento la supuesta violación a los artículos 49-c, 65 y 76 literal c de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no obstante, ambas instancias, reconocer que el conductor del autobús contribuyó a la ocurrencia del accidente, lo que también hace sus sentencias contradictorias; continúan alegando los recurrentes, que la Corte *a qua*, ratifica la sentencia de juicio, la cual se sustenta en la propia declaración del querellante, Federico Antonio Rodríguez sin haberse aportado otras declaraciones testimoniales, sino un testigo preparado, con interés y objetivo económico, y parcializado, además de que le asignó una calidad de víctima indirecta, lo cual violenta los principios de la objetividad e imparcialidad; finalizan los recurrentes, señalando que, en ningún momento el tribunal de primer grado y posteriormente, la corte *a qua* explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos,

para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho.

4.2. Con relación al primer y tercer extremo del medio que se examina, en donde los recurrentes Baniel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A., señalan que no fue ponderado el actuar del conductor del autobús, Leudy Alberto Espinal Vareas, y que además, no se explicó en que consistió la falta atribuida al imputado Baniel Mercedes Familia Suero, se debe poner en relieve que para retener la responsabilidad penal del justiciable, ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta del ciudadano Leudy Alberto Espinal Vargas no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, lo cual no ha sido el caso. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial.

4.3. En relación a las quejas planteadas por los recurrentes, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que contrario a lo señalado, las instancias que nos anteceden sí se pronunciaron con respecto al accionar del ciudadano Leudy Alberto Espinal Vargas, quien conducía el autobús que impactó el camión conducido por el imputado, al momento de este último realizar un giro inapropiado; así las cosas, el tribunal de primer grado sostuvo que: En cuanto a la conducta de la víctima: [...] *en el presente caso y durante el Juicio quedó determinado que también existió una intervención de la víctima durante el accidente de tránsito, que conforme a los elementos aportados, es posible establecer que el conductor del vehículo se dirigía a una velocidad alta, sin embalo, dicha intervención no fue la que generó el vínculo con el resultado lesivo respecto al choque, pues conforme a la intervención realizada por el imputado, durante la creación del riesgo al cortar el paso y atravesarse en la vía con el giro en U, generó una probabilidad de Impacto, la cual no era posible evitar, aún el conductor del autobús, transitara a una velocidad más reducida. En*

esas atenciones, conforme a la conducta generada, no es posible excluir la imputación del resultado a la persona imputada en el presente proceso; razonamiento refrendado por la Corte a qua tras observar el correcto proceder valorativo realizado por el tribunal de juicio, considerando dicha alzada, que la conducta del imputado fue la falta exclusiva del accidente de tránsito, concluyendo esa instancia de segundo grado, que no es cierto que el tribunal de sentencia no estableció en que consistió la falta y que dicho tribunal obvió el principio de valoración de las pruebas; todo lo contrario, como tenía que hacerlo y apegado a las normas procesales, las valoro conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia, además explico las razones en cada una de las pruebas por que se le otorga determinado valor.

4.4. En efecto, al verificar lo planteado por los recurrentes con el análisis efectuado por la Corte a qua a la sentencia condenatoria, advierte esta alzada que los elementos de pruebas fueron válidamente ponderados, de manera particular los testimonios aportados por la parte acusadora, a saber: Federico Antonio Rodríguez, quien entre otros aspectos sostuvo: *Yo iba segundo asiendo después del chofer. Yo pude ver el camión cuando subía y de forma repentina se le cruzo a la guagua, por lo que dicho conductor no tuvo más alternativas para evitar el accidente. La guagua venia en el carril izquierdo, bajando y el camión se metió de forma repentina, que no tuvo otra forma que chocarlo; asimismo, el testigo Leudy A. Espinal, quien indicó: yo iba en el 4to. Retorno, mientras pasaba, iba el camión blanco y se atravesó. [...] El señor Baniel [...] es quien conducía el camión. Resultaron lesionados unos 18 heridos en total falleció un niño. Si el camión no se atraviesa, no lo hubiese chocado. Yo tenía el dominio de mi vía. Era un camión marca Mack, yo andaba en un autobús expreso liniero de 30 pasajeros. Reconoce que murió n menor en ese accidente. Yo manejaba categoría 2. La capacidad es de 2 y 3 porque es de 30 pasajeros. Yo cuando estaba pasando, justo ahí vi el camión. El accidente ocurrió del lado izquierdo carril rápido. De su lado, la testigo Martha Mercedes Familia Suero agregó: Yo estaba sentada del lado izquierdo tercer asiento. La guagua venia bajando del carril izquierdo. Yo llevaba el niño en las piernas. Cuando se produjo el impacto, yo me fui hacia delante con el niño y el recibió unos golpes fuertes, duró 8 días inconsciente. Yo dure 8 días en el hospital sin comer ni nada. Yo no puedo recordar las personas que iban, pero eran muchas personas, las llevaron todas al hospital de Villa*

González. El chofer del camión no se cercó después del accidente Yo pude apreciar cuando el camión se metió y pensé ya nos matamos.

4.5. En función de lo planteado, resulta notorio que la apreciación de los tribunales que nos anteceden a los testimonios, resultó correcta, pues de estos se pudo determinar que la razón del accidente fue debido a que el conductor del camión, marca Mack, hoy recurrente Bianel Mercedes Familia Suero, hizo un giro prohibido en el retorno, al intentar cruzar a la avenida Dr. Joaquín Balaguer específicamente por el tramo Palmarejo Villa González (Santiago-Navarrete), cortándole el paso de la vía al autobús conducido por el señor Leudy Alberto Espinal Vargas, y que no obstante este último venir a una velocidad alta, siempre se mantuvo en su carril izquierdo, la cual era la vía rápida, lo que supone que el mismo iba correctamente en su carril y que ha sido el acto imprudente del imputado Bianel Alcedo Márquez Cruz que ha causado el evento, donde resultó lesionado Federico Antonio Rodríguez, de acuerdo a los reconocimientos médicos practicados, y que falleciera la víctima menor de un año de edad de iniciales C.D.F., de acuerdo al original del acta defunción, marcada con el núm. 05-7203514-0, del Oficial del Estado civil de la 1era. Circunscripción de Santiago, expedida en fecha 6 de septiembre de 2020.

4.6. Un aspecto a considerar es que, nada se debe reprochar a la alzada por reiterar una decisión en la que el tribunal de mérito dejó plenamente establecido que la falta principal consistió en el giro imprudente y temerario, hacia la izquierda, que realizó el acusado Bianel Alcedo Márquez Cruz lo que conllevó que fuese impactado por el autobús de la ruta de transporte liniero, el cual no pudo evitar dicha colisión al ser cortado el camino por el cual se dirigía, lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores, y a partir de los medios de prueba determinaron la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y única responsable al procesado impugnante; por lo que deben ser desestimados el primer y tercer aspecto examinado por improcedentes y mal fundados.

4.7. En el último extremo del medio que se examina, los recurrentes aducen que la corte ratifica una sentencia que se sustenta únicamente en las declaraciones del querellante, Federico Antonio Rodríguez, a quien además de asignársele una calidad de víctima indirecta, y que a juicio de los impugnantes, es un testigo preparado con interés y objetivo económico y parcializado, lo cual, según estos, violenta los principios de la objetividad e imparcialidad.

4.8. Al tenor de las motivaciones dadas por la Corte *a qua*, y lo razonado precedentemente por esta Segunda Sala se desprende que, contrario a lo invocado por los recurrentes, no fueron únicamente las declaraciones aportadas por el ciudadano Federico Antonio Rodríguez, que permitieron determinar las causas del evento, sino también, las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos Leudy A. Espinal y Martha Mercedes Familia Suero, así como también, el resto del *quantum* probatorio ofertado y correctamente valorado en sede de juicio, cuya valoración armónica, contribuyó a dejar por establecido que, el accidente se produjo por la manera de conducir del imputado Bianel Alcedo Márquez Cruz, al momento en que este se desplazaba en el vehículo tipo camión, marca Mack, color blanco, chasis núm. VG6M117B4R201277, placa núm. L226010, en dirección oeste-este en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, específicamente por el tramo Palmarejo Villa González, próximo a Vitrolab (Santiago-Navarrete) y que al realizar un giro imprudente hacia la izquierda sin tomar las precauciones de ley, provocó que el autobús, en el que se desplazaba Federico Antonio Rodríguez, junto a otras personas, impactara dicho camión, producto de ello, este último resultó lesionado y un menor fallecido, en ese sentido, la alzada ofrece una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en ningún tipo de quiebre a las reglas de la valoración probatoria; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado al no haber incurrido la Corte *a qua* en el vicio denunciado.

4.9. En lo que respecta a que al ciudadano Federico Antonio Rodríguez se le asignó una calidad de víctima indirecta, y que es un testigo preparado, con interés y objetivo económico y parcializado; lo primero es que, la calidad de víctima, querellante y actor civil de Federico Antonio Rodríguez fue admitida en la etapa procesal correspondiente (etapa preliminar), lo cual se realizó bajo los lineamientos que otorga la normativa procesal penal, y segundo, tal y como se ha establecido en nuestra doctrina, asumido por esta sala, y reiterado en esta ocasión, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta alzada advirtió fueron observados por los jueces *a quo*

al momento de ponderar sus declaraciones como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por este testigo mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos; por tanto, resulta claro, que los alegatos planteados en el aspecto que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el medio analizado.

4.10. Los recurrentes arguyen, a modo de síntesis, en el segundo medio del escrito de casación, que los tribunales de primer y segundo grado, incurren en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en franca violación al principio de razonabilidad y al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, puesto que, según los impugnantes, ambas instancias comprobaron que hubo falta y participación activa del conductor del autobús, pero esto no se reflejó en el monto indemnizatorio impuesto a favor del señor Federico Antonio Rodríguez por la suma de RDS800,000.00, resultando dicho monto, extremadamente desproporcionado, al no demostrarse con documentos fehacientes ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos en razón de que el certificado médico refleja un tiempo de curación de solo 30 días.

4.11. En un primer orden, es bueno señalar que en las generalizaciones anteriores, esta corte de casación validó la correcta apreciación realizada en sede de juicio y reiterada por el tribunal de alzada con respecto a la crítica para con la conducta del señor Leudy Alberto Espinal Vargas, al momento de conducir el autobús que impactó el camión conducido por el imputado Baniel Alcedo Márquez Cruz, cuyo evento se generó, no por la velocidad en la que se desplazaba el conductor Leudy Alberto Espinal Vargas, sino por el giro imprudente e inadecuada realizado por el imputado al carril contrario sin tomar las precauciones de lugar, circunstancias que incidieron en la ocurrencia del accidente de que se trata, sin que se advierta faltas compartidas entre este y la víctima, de ahí, que los tipos de responsabilidad civil que se desprenden de las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano fueron

jurídicamente aplicadas, y esto, en razón de que se probó una falta, es decir, la negligencia cometida por el imputado Baniel Alcedo Márquez Cruz, un daño, que se manifestó en el perjuicio ocasionado al ciudadano Federico Antonio Rodríguez, por las lesiones sufridas y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado generó directamente un daño que ha sufrido la víctima, siendo dicho procesado responsable del perjuicio causado, razón por la cual se descarta que los juzgadores incurrieran en una errónea interpretación de los artículos citados.

4.12. En segundo orden, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en el presente caso, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado. Asimismo, ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.13. Dentro de ese orden de ideas, tal y como se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua* a favor del querellante Federico Antonio Rodríguez, la indemnización por la suma de RD\$800,000.00, para resarcir los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, por considerarlo justo, partiendo de la falta cometida por el imputado y de los daños y perjuicios causados, conforme quedó establecido en los reconocimientos médicos legales núm. 1,508-17, de fecha 31 de enero del 2017 y núm. 1,701-17, de fecha 11 de abril de 2017, emitidos por el Dr. Norberto Polanco, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), ambos expedidos a favor del señor Federico Antonio Rodríguez, que describen las lesiones sufridas y los procedimientos médicos recibidos (*fractura luxación de cadera izquierda. Fractura de icetabolo izquierdo (ceja posterior). Post-quirúrgico de reducción cerrada de luxación de cadera*), y que si bien, no resultó con lesiones permanentes, mantuvo una

incapacidad médico legal de manera definitiva de 225 días, no 30 días, como alegan los recurrentes.

4.14. Así pues, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufridos por la víctima y querellante Federico Antonio Rodríguez, consistentes en lesiones físicas curables en un período de 225 días, al sufrir *fractura luxación de cadera izquierda. Fractura de icetabolo izquierdo (ceja posterior)*; evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico; por lo que esta corte de casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Federico Antonio Rodríguez, toda vez que, la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes en torno a la violación del principio de razonabilidad y los criterios fijados por esta corte de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado, consecuentemente, el medio que se examina.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Bianel Mercedes Familia Suero y Nidia Ureña Vargas al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baniel Mercedes Familia Suero, Nidia Ureña Vargas y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Baniel Mercedes Familia Suero y Nidia Ureña Vargas al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1548

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maicol Júnior Genao Guzmán.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.
Recurridos:	Erika Mercedes Ozuna Bell y Carmelo Nivar Nivar.
Abogados:	Licdos. Víctor Carlot, Manuel Carlot y Dra. Maribel Almánzar González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maicol Júnior Genao Guzmán, dominicano, mayor de edad, en unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1951610-2, con domicilio en la calle Respaldo

21, núm. 164, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-Najayo, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación presentado por el imputado el imputado Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán, a través de su abogado Freddy Castillo, abogado privado, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SEN-00240, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto al fondo la acusación presentada por el Ministerio Público, y declara al imputado Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable de haber cometido homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por el artículo 295 y 504, párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jhovanny Elías Nivar Ozuna (occiso), por los motivos expuestos. **Segundo:** En consecuencia, condena al ciudadano imputado Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el centro privativo de libertad en que actualmente se encuentra recluso. **Tercero:** Condena al imputado Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán. al pago de las costas penales del procedimiento. **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente a los fines de lugar. **Quinto:** Acoge en cuanto a la forma la querella con constitución en actores civiles formalizada por los señores Erika Mercedes Ozuna Bell y Carmelo Nivar Nivar, a través de sus abogados constituidos admita por el acto de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, condena al demandado Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00). a favor de los señores Erika Mercedes Ozuna Bell y Carmelo Nivar Nivar, por la justa reparación de los daños y perjuicio sufrido por esto a consecuencia de las acciones cometidas por el demandado. **Sexto:** Condena a la parte

demandada, Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento **SEGUNDO**: Esta sala, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el aspecto civil, de la sentencia objeto de estudio, y en consecuencia, condena al imputado Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán, la pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Erika Mercedes Ozuna Bell y Carmelo Nivar Nivar, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de la acción cometida por el demandado. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO**: Condena al imputado recurrente Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán, del pago de las costas generadas en el grado de apelación. En cuanto a las costas civiles, condena al imputado recurrente al pago de las mismas, a favor y provecho de los abogados de la querellante constituida en actor civil Dra. Maribel Almánzar González y Lcda. Gisselle Ivette Pichardo. **QUINTO**: Ordena a la secretaría de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SEXTO**: La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en el plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01460 del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Maicol Júnior Genao Guzmán y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Freddy Castillo, actuando en representación de Maicol Júnior Genao Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: *Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, el cual reza: Primero: En cuanto a la forma, el suscrito, solicita que los magistrados que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declaréis admisible en todas sus partes, el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por el recurrente el señor Maicol Júnior Genao Guzmán, tengan a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y que en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia, dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados. Tercero: Subsidiariamente y solo por tratarse en el caso de la especie, del sistema de justicia rogada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422. 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal dominicano. Que en caso de que así lo estimaren pertinentes, por la naturaleza y situación de los vicios comprobados en la decisión atacada ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso de vuelta por ante la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada en casación, conformada con jueces diferentes, a los fines de que procedan a realizar una nueva valoración de los términos que fueron planteados en la instancia recursiva que les fuera sometida, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente instancia.*

1.4.2. Lcdo. Víctor Carlot, por sí y por la Dra. Maribel Almánzar González y el Lcdo. Manuel Carlot, actuando en representación de Erika Mercedes Ozuna Bell y Carmelo Nivar Nivar, parte recurrida, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: *Que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes por no contener ninguno de los vicios que ha denunciado el recurrente y la misma ser justa en hecho y en derecho.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Maicol Júnior Genao Guzmán, contra la sentencia núm. 501-2022-SS-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2022, toda vez que se advierte que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia en el aspecto penal, valoró y*

contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos, y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado en la comisión de los mismos, sin que haya dado lugar a la posibilidad de la excusa legal de la provocación, por lo cual se aprecia una correcta aplicación del derecho y no se evidencia ningún agravio procesal, ni de carácter constitucional. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente caso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer aspecto de este medio de casación: IV.1.- *Que el abogado que suscribe, tiene a bien establecer a los honorables magistrados jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que respecto a la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00038 de fecha 05 de mayo de 2022 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en lo relativo a la desestimación del recurso de apelación formulado por el recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán, se encuentran configurados varios de los motivos de casación previstos en el artículo 426 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, muy especialmente el que señalamos a continuación: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada.* IV.2.- *Que efectivamente, los jueces que integran la corte a qua, al momento de darle respuesta a los motivos de*

apelación que les fueron planteados por los recurrentes en su instancia de apelación, han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han decidido desestimar el recurso de apelación formulado por nuestro patrocinado el señor Maicol Júnior Genao Guzmán (...). IV.3.- Que si los honorables magistrados jueces que integran esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, observan detenidamente los motivos con los que los juzgadores pretenden justificar la sentencia objeto del presente recurso de casación, habrán de observar clarísimas incongruencias en las supuestas motivaciones que ofrecen para producir el resultado desafortunado al que arriban, desestimando el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primer grado, por parte del recurrente, Maicol Júnior Genao Guzmán, sobre todo cuando estos juzgadores razonan y fallan en modo absolutamente contrario y a contrapelo de lo previamente decidido por la norma. (...) IV.5.- Que, de un análisis de este patrón de razonamiento aplicado por los juzgadores en estos puntos en particular, se pueden inferir algunas consecuencias perfectamente comprobables, a saber: a) Que medió entre víctima y victimario una discusión con violencia b) Que no se demostró que fuera de gravedad, como indica el artículo 321 para considerarse como provocación c) Que la reacción del acusado por la acción inicial de la víctima (palmada o golpe leve en la espalda) resultó notoriamente desproporcional; d) Que además resultó repetida, toda vez que el acusado propinó tres estocadas a la víctima. e) Que esta conducta realizada por el imputado trasciende la simple advertencia o imprudencia. f) Que se demuestra una acción dolosa. IV.6.- Que, frente a estas consideraciones, está más que claro que juzgadores de la corte yerran de manera estrepitosa al considerar los parámetros fijados por las leyes, la doctrina y la jurisprudencia a los fines de establecer la existencia o no, de la excusa legal de la provocación (...). IV.7.- Que precisamente el inexcusable error de las Juzgadoras al considerar el punto de acoger o rechazar la existencia de la excusa legal de la provocación en este caso, estuvo en considerar un solo aspecto de la cuestión en estudio, o sea, el hecho de si la violencia proveniente de la víctima había o no tenido naturaleza de gravedad, sin plantearse nunca, que la existencia y constatación incuestionable, del golpe o agresión injusta por parte de la víctima, había constituido en sí misma la provocación, exigida por la norma (artículo 321 del Código Penal dominicano). IV.8.- De modo

que nuestro legislador al considerar entre nosotros la excusa legal de la provocación, se refirió y consideró varias circunstancias a tener en cuenta para su establecimiento y si es cierto que el aspecto violencias graves esté contenido entre estos, no es menos cierto que preponderantemente, dicho articulado se refiere con anterioridad a este enunciado, al hecho propio de la provocación (...). IV.9- Que la justificación ofrecida por las juzgadoras para rechazar el establecimiento de la excusa legal de la provocación solo se refieren a considerar la no existencia de violencias graves o a entender que el golpe propiciador de estos eventos, no tuvo la contundencia o gravedad que exige la norma, pero nunca, nunca, ni por asomo, consideraron lo relativo al hecho provocador en sí, ni el efecto que en la síquis del ofendido, produjo esa actuación, que fue de naturaleza tal, que se convirtió en causa generadora de todas las consecuencias fatales futuras en este desafortunado acontecimiento. 1V.10- Que tanto es así, que independientemente del hecho de que este evento no se hubiera saldado con el resultado tan gravoso y desafortunado, con que finalmente se saldó, la muerte de uno de los contendientes no es menos cierto de que, de todos modos, ese golpe, esa trompada, esa pecozá, palmada o como se le llame o juzgue, fue causa eficiente y desencadenante de un pleito entre ellos, con trompadas, empellones, estrellones, heridas etc. y que claramente, una cosa, ¡condujo a la otra! (...) 1V.13- Que, según los aspectos que hemos planteado, resulta evidente el error en que han incurrido los jueces de la Corte a qua, los cuales no han examinado correctamente los defectos de la decisión de primer grado, sino que en cambio, han procedido a homologar en apelación, una decisión de primer grado, que no contiene una base justificativa, y cuyos criterios de valoración se apartan de la norma y por ello, esta decisión es censurable en casación, según lo solicitado por quien suscribe en la parte dispositiva de la presente instancia y es en atención a ello que el recurrente tiene a bien señalar, que los medios que estamos planteando, reúnen las condiciones necesarias para ser acogidos. **Segundo aspecto de este medio de casación** V,1.- Que, en definitiva, al momento de ustedes honorables magistrados, examinar la sentencia impugnada observaran que el a quo no han producido motivaciones capaces de convencer a la alzada de su desafortunada decisión, a pesar de que es evidente su empeño en pretender articular con argumentaciones variopintas y acomodaticias, situaciones en las que aparezcan como erróneas y carentes de sentidos jurídicos todas las argumentaciones que

vertimos y afirmamos en nuestro escrito de apelación. V.2.- Que como muestra y demostración de todo cuanto afirmamos con respecto a la forma acomodaticia, fantástica y aérea de la pretendida fundamentación que estos juzgadores plasmaron en su decisión, basta analizar los criterios esbozados por los jueces en el acápite 5 de la página 6 de la decisión recurrida (...). V.3.- Este razonamiento es desde todo punto de vista jurídico, una falacia, debido a que sin entrar a considerar el punto “argüido” de la cuestión planteada, que no era otro que, el hecho de que los jueces de primer grado, nunca se refirieron ni juzgaron expresamente la cuestión planteada, que no era otra que la exclusión de esas actas, por contravenir disposiciones de orden constitucional respecto a la legalidad de la prueba y el debido proceso de ley, y al hacerlo de este modo, yerran de pleno derecho, ya que con justificaciones mezquinas y circunloquios obvian entrar al campo del análisis preciso de la queja planteada, sin referirse, claro, a la violación expresada en torno al hecho de la aceptación o no de la excusa legal de la provocación. (...).V.4.- Que, en ese orden, resulta obvio que a juicio de estos juzgadores los vicios denunciado en nuestro escrito de apelación de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, no se verifican en la sentencia recurrida, ya que no existen ni se evidencian en el cuerpo y motivaciones de su decisión argumento alguno que refiera la posición esbozada por nosotros en ambos, o sea, que para estos señores el sacrosanto deber que las leyes ponen en sus hombros de responder cabalmente en su decisión a todos los puntos y cuestiones planteadas por las partes, no existe para ellos o al menos pueden soslayarla simplemente... a su gusto o albedrío. V.5.- Que esta complaciente decisión de rechazo de nuestra apelación, deviene en absurda y absolutamente contraria al buen derecho, motivo por el que estamos totalmente seguros de que no solamente nuestra experimentada Suprema Corte de Justicia, sino cualquier ciudadano común y normal que lea la sentencia de alzada objeto de la presente crítica, arribará a las mismas conclusiones a la que ha llegado el recurrente, sobre todo porque: a. Se trata de una sentencia de especulación y no de valoración. b. Se trata de una sentencia de arbitrariedad, no de razonabilidad. c. Se trata de una sentencia de prejuicio y no de pruebas soportadas en juicio, lo cual acarrea como remedio procesal la anulación de la misma. V.6.- Que al desestimar la apelación que habíamos formulado en favor del imputado y sobre todo en la manera

cuestionable e infundada como lo han hecho, sin base legal alguna, ha de colegirse que el a quo ha rendido una sentencia errónea, infundada, y desmotivada, la que por vía de consecuencia transgrede el art. 24 del Código Procesal Penal. (...) al momento de la valoración de la prueba escrita o documental, es decir, el acta de registro de persona, se le otorga valor probatorio, aun la misma no superar el test establecido para su valoración en el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, así como la misma no superar la valoración del artículo 176 de la norma antes citada. V.7.- Que como han de apreciar, el tribunal a quo para fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos válidos, sino que se ha limitado a narrar y citar los medios de pruebas absurda e ilegalmente administradas en el juicio, lo cual resulta inaceptable en nuestro avanzado sistema de justicia. V.8.- Que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el tribunal a quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario, se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. V.9.- Que, esa Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en dicho vicio en su decisión, toda vez que en el caso de la especie al momento de emitir su decisión no se detuvieron a analizar u observar las circunstancias más arriba señaladas, dejando de este modo su decisión, vacía y falta de motivos, emitiendo una sentencia arbitraria en contra del interés de nuestro representando incurriendo en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, viciando la sentencia que hoy recurrimos en casación, y dicho vicio es susceptible de anulación de la misma (sic).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a la instancia de apelación presentada por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto. 7. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en su

Boletín Judicial núm. 1051, establece las condiciones que deben reunirse para configurarse la excusa legal de la provocación; a saber: 1- Que el ataque haya constituido necesariamente violencia física; 2- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3- Que las violencias hayan sido graves en términos de lesiones corporales severas, de apreciables daños psicológicos de los que se derivan considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4- Que la acción provocadora y el crimen o delito que sus consecuencias sean bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir reflexión y meditación serena neutralizada y sentimiento de ira y de venganza. 8. En ese sentido, esta instancia de apelación considera correcto el razonamiento ofrecido por los jueces de fondo, al quedar comprobado, conforme a los hechos fijados, que si bien la víctima le dio manotazos o pescozones como expresó el testigo Pablo Manuel Adón Montero, no menos cierto es que el mismo testigo también expresó que el imputado se encontraba parado a bordo de una motocicleta saludando a un amigo, por lo que, al recibir los manotazos, bien pudo alejarse en la motocicleta para evitar el enfrentamiento, pero más aún, al sacar el puñal, le infirió tres estocadas, entendiendo esta alzada que no existió reciprocidad entre las agresiones que recibió el imputado con las que le ocasionó a la víctima, que le produjeron la muerte. 9. Esta alzada estima que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión en las declaraciones de testigos presenciales corroborado con otros elementos probatorios contundentes, lo que constituye una versión lógica sobre lo ocurrido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, lo cual le permitió reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad al imputado, quedando probado ante dicho tribunal, que se estaba en presencia de un homicidio voluntario y no frente a crímenes y delitos excusables. 10. Así las cosas, al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que, no se configura la excusa atenuante ni tampoco la causa de justificación, procede rechazar los medios propuestos (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán, como se ha visto, en el medio de casación que se examina, alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada porque los jueces de alzada al momento de dar respuesta, y posteriormente desestimar los argumentos de apelación

propuestos, aplicaron e interpretaron de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, todo ello, por las razones siguientes, la primera, debido a que se equivocaron al momento de considerar los parámetros fijados por las leyes, la doctrina y la jurisprudencia a los fines de establecer la existencia o no de la excusa legal de la provocación, puesto que solo tomaron en cuenta el hecho de si la violencia proveniente de la víctima había o no tenido naturaleza de gravedad, sin plantearse nunca, que la existencia y constatación incuestionable, del golpe o agresión injusta por parte de la víctima, había constituido en sí misma la provocación, exigida por el artículo 321 del Código Penal dominicano, la cual, se convirtió en la causa generadora del evento fatal; y la segunda es, que los jueces del tribunal de juicio nunca se refirieron ni juzgaron expresamente la cuestión planteada, en torno a la exclusión de las actas, por contravenir disposiciones de orden constitucional respecto a la legalidad de la prueba y el debido proceso de ley, asimismo, que al momento de la valoración del acta de registro de persona, le otorgaron valor probatorio, aun la misma no superar el test establecido para su valoración de acuerdo al artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, así como la misma no superar lo prescrito en el artículo 176 de la norma antes citada, cuestiones que no fueron analizadas ni observadas por la alzada, dejando su decisión vacía, con falta de motivos, arbitraria e incurriendo con ello en falta de motivación de la sentencia, por consiguiente, violando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Antes que nada, es oportuno precisar que el acusado, hoy recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán, fue juzgado y condenado por el tribunal de primer grado tras esa instancia comprobar que fue la persona que hirió de varias estocadas, con arma blanca, tipo navaja a la víctima Jhovanny Elías Nivar Ozuna, quien posteriormente falleció producto de una hemorragia interna por herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, imponiéndole la pena de 10 años de reclusión mayor, tras encontrarlo culpable de cometer el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.3. Así las cosas, verifica esta Corte de casación, que el recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán, en su primer aspecto del medio propuesto, aduce que los jueces de alzada se equivocaron al considerar los

parámetros fijados por las leyes, la doctrina y la jurisprudencia a los fines de establecer la existencia o no de la excusa legal de la provocación, como lo exige el artículo 321 del Código Penal dominicano, pues a su entender solo se limitan a tomar en cuenta *el hecho de si la violencia proveniente de la víctima había o no tenido naturaleza de gravedad, sin plantearse nunca, que la existencia y constatación incuestionable, del golpe o agresión injusta por parte de la víctima, había constituido en sí misma la provocación.*

4.4. A propósito de ello, la alzada, al momento de dar respuesta a la queja del recurrente, en torno a la configuración o no de la excusa legal de la provocación, razonó que: (...) *considera correcto el razonamiento ofrecido por los jueces de fondo, al quedar comprobado, conforme a los hechos fijados, que si bien la víctima le dio manotazos o pescozones como expresó el testigo Pablo Manuel Adón Montero, no menos cierto es que el mismo testigo también expresó que el imputado se encontraba parado a bordo de una motocicleta saludando a un amigo, por lo que, al recibir los manotazos, bien pudo alejarse en la motocicleta para evitar el enfrentamiento, pero más aún, al sacar el puñal, le infirió tres estocadas, entendiendo esta alzada que no existió reciprocidad entre las agresiones que recibió el imputado con las que le ocasionó a la víctima, que le produjeron la muerte.* Concluyendo, que no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que, no se configura la excusa atenuante ni tampoco la causa de justificación, puesto que (...) *el tribunal sentenciador fundamentó su decisión en las declaraciones de testigos presenciales corroborado con otros elementos probatorios contundentes, lo que constituye una versión lógica sobre lo ocurrido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, lo cual le permitió reconstruir el cuadro fáctico del ilícito, reteniéndole responsabilidad al imputado, quedando probado ante dicho tribunal, que se estaba en presencia de un homicidio voluntario y no frente a crímenes y delitos excusables.*

4.5. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente frente a la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta alzada es de criterio que ese acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado en torno al particular, pues se advierte que, al momento de la Corte a qua dar respuesta al reclamo invocado ante ella, esencialmente lo relativo a la configuración de la excusa legal de la provocación promovida por el hoy recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán, además de asumir e

interpretar oportunamente el criterio fijado por esta corte de casación para la configuración del instituto legal consagrado en el artículo 321 del Código Penal (excusa legal de la provocación), también puntualizó que a través de las pruebas testimoniales no quedó duda de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, al ser este la persona que ultimó de varias estocadas al ciudadano Jhovanny Elías Nivar Ozuna, causándole la muerte, lo que permitió configurar el homicidio voluntario, no así, el delito excusable que pretende hacer valer el impugnante.

4.6. Sucede pues, que tal y como lo indicó la Corte *a qua*, esta Sala ha fijado que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza; elementos que han sido válidamente apreciados por las instancias que nos antecedentes, y es que si bien, los testigos presentes manifestaron que la víctima, hoy occiso Jhovanny Elías Nivar Ozuna se acercó por detrás del imputado recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán, y le dio un golpe leve por la espalda, a raíz de lo cual se produjo un pleito acalorado entre ambos, - aspecto individualizado por el impugnante para promover el delito excusable-, también es cierto que esta acción no puede enmarcarse en un acto que justifique las tres estocadas con un objeto punzante que le provocaron la muerte al ciudadano Jhovanny Elías Nivar Ozuna, según el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0001-2020, emitido en fecha 1 de enero de 2020, por los Dres. Esther Alcántara y Rohdauel De Óleo, médicos legistas adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Incluso, se advierte que fue aportado como prueba a descargo un certificado médico legal marcado con el núm. 68989, expedido en fecha 2 de enero de 2020, por el Dr. Francisco Solano Martínez, exequátur núm. 23-93, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), correspondiente al imputado recurrente para demostrar que sufrió lesiones y con ello, promover la provocación; sin embargo, el tribunal de juicio en el fundamento jurídico núm. 28 de su decisión, sostuvo de manera razonable que: *a través de su valoración, se puede advertir que se corresponde con los golpes referidos*

por el acusado al describir el enfrentamiento que tuvo con vecinos del sector tras la ocurrencia del hecho.

4.7. En efecto, la excusa de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión, para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en todo caso, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, lo que no ocurrió para con el delito excusable alegado por el imputado recurrente Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán, lo que sí quedó realmente probado a cargo de este, fue la existencia de un homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Jhovanny Elías Nivar Ozuna, pues los elementos constitutivos del mismo notoriamente fueron extraídos, a saber: a) preexistencia de una vida humana destruida; b) el elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del justiciable Maicol Júnior Genao y/o Maikel Júnior Genao Guzmán, dirigida a inferir las tres estocadas contra el ciudadano Jhovanny Elías Nivar Ozuna; c) el elemento legal, es decir que el hecho esté previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación a todas luces verificada; y d) el elemento intencional (*animus necandi*) o intención malvada de quitar la vida, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie, dicha intención quedó determinada por la forma en que le fueron inferidas las heridas a Jhovanny Elías Nivar Ozuna, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarle, como finalmente aconteció.

4.8. Así las cosas, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* es correcto, el cual fue producto de la adecuada apreciación de la valoración de los elementos de pruebas realizada en la jurisdicción de juicio, entre estos las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica. Por tanto, en el presente proceso no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, lo que permite rechazar el aspecto examinado.

4.9. En el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán refiere que la sentencia del Corte *a qua*

está vacía, pues carece de motivos y es arbitraria, violando con ello, lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que, a su juicio, no dio respuesta a las quejas presentadas contra la decisión del tribunal de primer grado en torno a la exclusión de las actas y la valoración del acta de registro de persona.

4.10. Respecto a la queja anteriormente plasmada, esta Sala procedió a examinar la sentencia impugnada a los fines de constatar dicha crítica, lo que a su vez nos permite fijar tres puntos: primero, ese argumento constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otro totalmente distinto como lo fue su inconformidad con las juzgadoras de juicio, por rechazar la excusa legal de la provocación, y es que, si bien presentó dos medios de apelación, ambos llevaban una misma línea de exposición, pues se circunscribían en la escogencia o no del referido instituto jurídico; no así, el tema de exclusión y valoración de actas, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada; un segundo punto, y sin desmedro de lo anterior, es que, el reclamante no detalla o explica a cuáles actas se refiere cuando indica que (...) *los jueces de primer grado, nunca se refirieron ni juzgaron expresamente la cuestión planteada, que no era otra que la exclusión de esas actas, por contravenir disposiciones de orden constitucional respecto a la legalidad de la prueba y el debido proceso de ley*, situación que imposibilita a esta alzada ejercer su poder de casación; y tercer punto, es que ciertamente no se realizó una valoración del acta de registro de persona, porque dicha prueba documental no formó parte del elenco probatorio ofertado y acreditado en la etapa preliminar, tampoco introducido por las vías correspondientes, en sede de juicio, para su posterior ponderación, ahora bien, lo que sí fue valorado en su conjunto, y ello fue confirmado por la Corte *a qua*, fueron cada una de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, correctamente aportadas al proceso, que sirvieron de sustento para llegar a la conclusión de que el hoy imputado recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán, fue la persona que dio muerte al ciudadano Jhovanny Elías Nivar Ozuna al inferirle tres estocadas; obrando el tribunal de juicio conforme al derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente, del delito de homicidio voluntario, ilícito previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; por lo que, bajo estas consideraciones lo impugnado en el medio propuesto por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, que permite establecer una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al observar que cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación fueron debidamente contestados, determinando con certeza que el estado de inocencia del imputado Maicol Júnior Genao Guzmán fue destruido conforme a la valoración probatoria del conjunto de pruebas presentado por el órgano acusador; es por ello, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Maicol Júnior Genao Guzmán al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maicol Júnior Genao Guzmán, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Maicol Júnior Genao Guzmán al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1549**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Santo Ventura Rodríguez.

Abogadas:

Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Walkiria Aquino de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007441-7, con domicilio en la calle Luperón núm. 24, sector Catarey, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, CCR-S.P.M., contra la sentencia penal núm.

334-2020-SSen-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año 2019, por el Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Santo Ventura Rodríguez Alias Andrés, contra sentencia penal núm. 960-2019-SSen-00015, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SSen-00015, de fecha 20 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Santo Ventura Rodríguez alias Andrés de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Heidi Ambioris Mateo Carrasco, condenándolo a 10 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00), en favor y provecho de Cristian José Mateo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01171 del 6 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Santo Ventura Rodríguez, y se fijó audiencia para el 13 de septiembre de 2022 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, quienes representan a Santo Ventura Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir que en cuanto al fondo, después de evaluar los motivos expuestos en el recurso de casación interpuesto por nuestra compañera, tenga a bien, conforme lo establece el artículo 227, numeral 2, literal b, declarar la absolución del ciudadano Santo Ventura Rodríguez, en virtud de lo que establece el artículo 328; de igual forma, de manera subsidiaria, solicitamos que proceda a suspender la pena con respecto a nuestro representado, que sea evaluado el artículo 339 con respecto a la determinación de la pena, y que proceda a la condena de 5 años, 3 años en prisión y 2 años bajo la modalidad del artículo 341 y las reglas del 41 del Código Procesal Penal; y que sean declaradas las costas de oficio, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Santo Ventura Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2020-SS-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de octubre de 2020, toda vez, que la decisión judicial adoptada por la alzada contiene motivos y fundamentación suficiente, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Eximir las costas penales, por estar asistido por la defensa pública.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santo Ventura Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de la ley, art. 328 del Código Penal dominicano.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de la pena art. 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los hechos típicos cometidos en legítima defensa no son penalmente injustos porque son actos de defensa y por qué son actos de justicia, por eso el ordenamiento los justificara en ciertos casos los daños irrogados en legítima defensa sería un ordenamiento peor en al menos dos sentidos, primero porque situaría a la víctima de una inminente agresión en la insostenible disyuntiva de padecerla o de padecer una pena por repelerla y segundo sitúa a los potenciales agresores en la muy ventajosa situación de poder dañar los bienes ajenos sin el riesgo de una probable defensa agresiva de su titular, lo que ocurre en el caso de especie, el imputado Santo Ventura Rodríguez, condenado por repeler una agresión. El derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios primero la protección individual y segundo el prevalecimiento del derecho, en este caso hay legítima defensa porque el imputado portaba una navaja y el occiso un arma de fuego, provocándole disparos al imputado, además de que se puede verificar que las estocadas inferidas al occiso, según autopsia son de frente no espalda, lo que evidencia una legítima defensa. Verifiquemos la importancia que tiene esta calificación sobre legítima defensa fíjese pues como el legislador ha denominado está acción como una eximente de responsabilidad específicamente para los casos de homicidio y lesiones no así para otros tipos penales. Tanto el tribunal colegiado de Hato Mayor, como la corte penal de San Pedro de Macorís, han incurrido en errónea aplicación de la ley, específicamente en el artículo 328 del Código Penal dominicano, porque el tribunal acogió la legítima defensa, pero como atenuante, no como eximente y lo que procedía es la eximente y por ende declarar la absolución del imputado, por ser una causa de justificación del delito.

2.3. De su lado, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] si un ciudadano es declarado culpable por el delito de homicidio intencional calificado en abstracto con una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor si el juez estima soberanamente que existen circunstancias de hecho que justifican una pena por debajo del mínimo puede decidir válidamente la escala inmediatamente inferior que sería la de reclusión menor. Tanto el tribunal colegiado de Hato Mayor, como la corte penal de San Pedro de Macorís, han incurrido en errónea determinación de la pena, porque si bien fueron acogidos los criterios para la determinación de la pena, la pena justa no ha de ser la de diez (10) años, porque nunca se dio a la fuga, desde el principio ha asumido el hecho, y fue víctima de otro ataque más del hoy occiso, lo único que por la negligencia de las autoridades, que no intervinieron cuando debieron, esto termino en este lamentable desenlace, por lo que la pena no se ajusta.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los alegatos planteados por el recurrente Santo Ventura Rodríguez, ante la corte de apelación, dicha alzada, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En el presente proceso, y contrario a lo alegado por la parte recurrente en el presente proceso la legalidad de las pruebas han sido desarrollada en virtud de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal en la que se deduce que las decisiones judiciales únicamente pueden fundamentarse en pruebas que hayan sido obtenidas en respeto irrestricto de los derechos fundamentales del imputado y que han sido incorporada al proceso con plena observancia de las formas dispuestas en la norma procesal; las cuales han sido valoradas de forma individual y conjunta por medio de la sana crítica, que no es más que en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, método que rige la valoración de las pruebas tal y como lo consagra los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Lo que se deduce que las pruebas aportadas en el presente proceso esta corte ha observado que las pruebas del presente proceso resultan, regular, lícita y admisible para establecer los hechos referentes del proceso que nos ocupa. [...] En virtud de la valoración de las pruebas y como consecuencia directa de las mismas, en el presente proceso se dio por establecido y hechos probados lo siguiente: “Que en

fecha 25 del mes de diciembre del año 2017, aproximadamente a las 4:30 p.m., en el Centro Cerveceros Terraza Alta Mar en Sabana de la Mar, el hoy occiso Heidi Ambioris Mateo Carrasca (a) El menor, se encontraba compartiendo con sus amigos, este se dirigió hacia el mostrador con la finalidad de pagar un whisky que se habían tomado entre ellos, momento que Santo Ventura Rodríguez alias Andrés, aprovecha para sacar una sevillana y propinarle con esta varias estacadas al mismo, luego se lanza sobre el mostrador para protegerse en el interior de la repesalia del hoy occiso Heidi Ambioris Mateo Carrasco (a) El menor, el cual sacó un arma de fuego y a pesar de estar herido de gravedad, le propinó dos disparos al imputado Santo Ventura Rodríguez, ambos, debido a la trascendencia de las heridas que se realizaron mutuamente, fueron referidos al Hospital Dr. Antonio Musa en San Pedro de Macorís, en donde horas después, aproximadamente a las 6:30 p.m. de la tarde falleció Heidi Ambioris Mateo Carrasco (a) El menor, como consecuencia de la magnitud de las heridas, en cambio, el imputado Santo Ventura Rodríguez estuvo hospitalizado, y posteriormente fue dado de alta. Es importante destacar que del testimonio a descargo podemos establecer que entre la víctima y el imputado habían existido confrontaciones previas al hecho, e inclusive el imputado había interpuesto denuncia en contra de la víctima y las autoridades no le dieron el debido seguimiento". Que en su decisión el Tribunal a quo en virtud de las pruebas suficientes aportadas al proceso le permitió dar por establecido la responsabilidad penal del imputado recurrente de violar por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, consistente en homicidio voluntario y porte ilegal de armas en razón de que fueron las estocadas con arma blanca propinada por el imputado Santo Ventura Rodríguez alias Andrés, que le ocasionaron la muerte de Heidi Ambioris Mateo Carrasco (a) El Menor una pena de 10 años de reclusión, haciendo una correcta determinación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Cabe destacar que en el presente proceso el Tribunal a quo al momento de imponer la sanción penal observó los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Santo Ventura Rodríguez, denuncia en su primer medio casacional, que tanto el tribunal colegiado de Hato Mayor, como la

corte penal de San Pedro de Macorís, han incurrido en errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal dominicano, pues a su entender, éste actuó bajo legítima defensa para repeler una agresión, ya que el occiso poseía un arma de fuego, y dicho impugnante una navaja, además de que las heridas recibidas por el occiso fueron de frente, según informe de autopsia, pero a pesar de ello, el tribunal de juicio acogió la legítima defensa, como atenuante, no como eximente, cuando lo que procedía era esta última, y proceder a declarar su absolución, por ser una causa de justificación del delito.

4.2. Previo a dar respuesta al punto nodal de este recurso, es prudente señalar que la errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal dominicana titulada por el recurrente en su medio, no formó parte de los argumentos puesto a consideración de la alzada en sus dos motivos de apelación, por ello, tal como ha sido reiterado y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; ahora bien, al momento de criticar la sentencia de juicio ante la Corte *a qua*, en lo relativo a la determinación de los hechos y la valoración probatoria realizada por ese escalón jurisdiccional, el recurrente Santo Ventura Rodríguez entre otros argumentos sostuvo: [...] *tal y como se observa en las declaraciones de los testigo que se encontraban en el lugar, la víctima le hizo dos (2) disparo al imputado, causándole heridas de balas por la cual debió ser internado en hospital Antonio musa de san pedro de Macorís, además de que los jueces del fondo no tomaron en cuenta la proporcionalidad de armas, pues el imputado a pena se defendió con una navaja, mientras que la víctima portaba un arma de fuego, o sea tenía mayor poder destructivo frente al imputado* (parte inicial de su primer motivo de apelación). Asimismo, agregó la existencia de: *Falta de apreciación, contradicción e interpretación objetiva y precisa del artículo 172 del código procesal penal, y los artículos 26, 166, 167 y 171, con relación a la valoración de las pruebas, y la aplicación del derecho, pues como puede observarse, el imputado actuó por defensa propia*, (parte *in fine* segundo motivo de apelación); aspectos que notoriamente tratan de hacer valer el instituto jurídico de la legítima defensa sin perjuicio de que lo criticado

ante ese segundo grado, giraban en torno al ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio.

4.3. Una vez aclarada esta cuestión, esta alzada se dispone a ponderar el aspecto neurálgico del recurso que nos apodera, el cual versa sobre la configuración o no de la legítima defensa. En esas atenciones, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.4. En efecto, del estudio de la sentencia ahora impugnada queda evidenciado que lo denunciado por el recurrente Santo Ventura Rodríguez alias Andrés carece de asidero jurídico, en tanto que, la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, y el razonamiento desarrollado por esa instancia, advirtió en razón de la crítica presentada a ésta, que los juzgadores *a quo* valoraron oportunamente cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, reevaluando dichos medios y observando que cumplieron con el voto de ley, pues superaron el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia; razonamiento que permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar sobre la base de la valoración armónica y conjunta de ese amplio arsenal probatorio, que sin lugar a dudas no queda configurado el instituto legal de la legítima defensa, conforme lo establecen los artículos 328 y 329 del Código Penal a favor del hoy imputado y recurrente Santo Ventura Rodríguez, pues al subsumir las circunstancias que definieron el evento, en los elementos constitutivos que abrazan esa figura jurídica, evidentemente no da paso a la misma, sino al tipo penal de homicidio voluntario, como bien lo definió el tribunal de juicio, lo cual fue refrendado por la alzada.

4.5. Decimos esto porque al verificar los elementos probatorios que fueron ponderados por las instancias que nos antecedente, esencialmente las pruebas testimoniales, vemos que ningunos de los testigos tanto a cargo como a descargo, corroboran la versión exculpatoria del hoy procesado y recurrente Santo Ventura Rodríguez. Por ejemplo, los

testigos oculares presentes al momento de suscitarse el evento dijeron lo siguiente:

4.5.1. Testimonio de Alberto Carrasco: *Santo, él tuvo un problema con Ambioris. Trabajo a dentro del negocio, pongo la música y cobro, yo vi que Andrés se mandó y voló el mostrador del negocio, y Ambioris le tiró los tiros, voló por el mostrador del negocio. El muerto le tira tiro, dos tiros, no me di cuenta si se lo llegó a pegar los dos no. Andrés y Ambioris estaban heridos. Cuando Santo voló el mostrador ya Ambioris estaba herido.*

4.5.2. Testimonio de Alberto Carrasco Mieses: [...] *Trabajo a dentro del negocio, pongo la música y cobro, yo vi que Andrés se mandó y voló el mostrador del negocio, y Ambioris le tiró los tiros, voló por el mostrador del negocio. El muerto le tira tiro, dos tiros, no me di cuenta si se lo llegó a pegar los dos no. Andrés y Ambioris estaban heridos.*

4.5.3. Testimonio de Ambiorix Arturo Moreta Medina: [...] *el Mu es el muerto Heidi Ambioris, dile que compré un romo que nosotros se lo damos en un rato y cuando él se para ahí a pagar el romo, él mandó a buscar el romo con Negro, cuando Negro viene con el romo, él se para pagarlo y cuando él está pagando, viene él por atrás, cuando le da la apuñala por atrás él voló de una vez el mostrador, cuando él voló ahí fue que Ambio sacó el arma y ahí fue que tiró, yo no sabía que Ambio andaba armado tampoco, cuando él le tiró y Ambio le dio, salió de una vez y cuando yo voy para dentro Ambio viene agarrándose esto aquí (el cuello) y me dice yo lo abalie nítido, yo lo abalie, pero yo no sabía quién era, después fue que dijeron es fulano, entonces ahí fue cuando lo montamos en un motor y lo llevamos al hospital. El hecho ocurrió dentro, no de lado que están los dueños no, si no del lado del mostrador. Yo puedo ver, yo estaba más para allá, pero vi cuando él le dio y voló. Él estaba en el mostrador recostándose. Le ocasiona la muerte con una navaja, la vi la navaja estaba en el suelo cuando él se fue. Andrés hirió primero a Ambioris. Yo había visto a Santo, lo conozco bien.*

4.5.4. Testimonio de Rosmery Ubiera de Santiago: [...] *él murió el 25 de diciembre de 2017, eso ocurrió en Alta Mar, es un negocio de bebida. El muchacho lo hirió, Andrés, así es que lo conozco, creo que es un apodo no se bien, míralo ahí (indico al imputado) ese día nosotros estábamos compartiendo el 25 de diciembre, Ambioris fue a pagar un wiski que nosotros habíamos pedido, él hace rato que lo estaba mirando, o sea, lo último que*

tenía pensado Ambioris era que él lo iba agredir, él lo agarró desprevenido de espalda, y lo apuñaló y cuando le dio la última puñalada él brincó el mostrador y cuando él brincó el mostrador Ambioris le disparó y lo hirió.

4.6. Como se ha visto, ninguno de los testigos a cargos anteriormente señalados - quienes estuvieron presente en lugar y tiempo de la ocurrencia del ilícito materializado-, dan razón de que hubo algún tipo de agresión actual e inminente para con el procesado y recurrente Santo Ventura Rodríguez previo a recibir los disparos, tampoco simultaneidad, pues las estocadas que éste le produjo al ciudadano Heidi Ambioris Mateo Severino, y que le causaron la muerte, fueron antes de que éste último denotara el arma que portaba, y mientras se encontraba despalda, el cual, no obstante estar heridos con la navaja utilizada por el procesado, pudo manipular dicha arma de fuego y realizar dos disparos contra Santo Ventura Rodríguez; amén de que, la autopsia realizado al cadáver de Heidi Ambioris Mateo Severino, reflejó herida corto penetrante en región clavicular derecha, lo que, sumado a las circunstancias en que se perpetró el evento, no deja dudas de que quedó debidamente comprobado el *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado, no así una conducta de repeler una agresión para con el mismo, como alegadamente pretende, pues su intención al momento de realizar el ilícito penal probado en sede de juicio, no era la de evitar un perjuicio en su contra, sino terminar con la vida de Heidi Ambioris Mateo Severino, como finalmente sucedió, pues como se comprobó, las heridas que le causaron la muerte, fueron inferidas ante de éste realizar los disparos contra su verdugo, logrando impactarlo

4.7. Otro aspecto a considerar es que, si bien, el testigo a descargo Francisco Solano Hernández Reyes señaló que: [...] *el señor (indicando al imputado) me manifestó que recibía acoso de persecución en sentido de que en ocasiones lo agredió, que le molestaba a su esposa y en otra ocasión me dijo que esa persona había penetrado a su hogar en persecución de otra persona, inclusive que habían hecho varios disparos en su casa, esa persona yo no la conocía, pero por las informaciones y por el hecho de que él está preso, se refiere a la persona que murió en la riña que sostuvieron, no se cuál era su nombre, yo no conocía la otra persona. Por el hecho de nosotros ser representante de la sociedad de Sabana de la Mar como regidor de Sabana de la Mar, él fue donde mi buscando ayuda, me manifestó que se había querellado a la fiscalía de Sabana de la Mar*

y por no tener la respuesta de sus denuncias, por eso acudió a mí que interviniera; sin embargo, tales pronunciamiento solo se circunscriben en que el hoy occiso Heidi Ambioris Mateo Severino, había tenido algunos inconvenientes contra el hoy recurrente Santo Ventura Rodríguez previo a los hechos aquí observados, inconvenientes que desde otra óptica, fueron corroborados por el testigo a cargo Cristian José Mateo Carrasco, quien entre otros aspectos señaló que: [...] Yo digo que ellos tenían problemas porque él me lo explicó que había un señor aquí que lo vivía asechando en un colmadon que él tenía el sobrino, él me llamaba y me decía siempre pa yo me quiero ir de por aquí, que aquí hay un señor que me está asechando y yo no quiero problema.

4.8. En el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* sobre el particular, contrario a lo invocado por el recurrente Santo Ventura Rodríguez, no se configura el instituto de la legítima defensa, que a decir del recurrente, pretendía hacer valer, primero, mediante las heridas de proyectiles que recibió, pero como se explicó y se probó, estas fueron posterior a que dicho imputado agarrara por la espalda a Heidi Ambioris Mateo Severino y le infiriera la estocada en la región clavicular derecha que le provocaron la muerte, y segundo, con las declaraciones del testigo a descargo Francisco Solano Hernández Reyes, aunque éste solo da razón de los problemas o supuestos acosos que recibía el imputado por parte del occiso, todo ello, previo al homicidio juzgado y probado.

4.9. Tampoco le cabe razón el recurrente al señalar que el tribunal de juicio acogió la legítima defensa, pero como atenuante, no como eximente, puesto que dicho tribunal al momento de subsumir la conducta realizada por el imputado, estableció claramente que, se adecuaba a la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador, es decir, la establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Heidi Ambioris Mateo Carrasco, consistente en homicidio voluntario y porte ilegal de armas, así las cosas, el medio que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

4.10. En su segundo medio de casación, el recurrente Santo Ventura Rodríguez alega que tanto el tribunal colegiado de Hato Mayor, como la corte penal de San Pedro de Macorís, incurrieron *en errónea*

determinación de la pena, porque si bien fueron acogidos los criterios para la determinación de la pena, la pena justa no ha de ser la de diez (10) años, porque nunca se dio a la fuga, desde el principio ha asumido el hecho, y fue víctima de otro ataque más del hoy occiso, lo único que por la negligencia de las autoridades, que no intervinieron cuando debieron, esto termino en este lamentable desenlace, por lo que la pena no se ajusta.

4.11. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.12. De ahí, que la pena impuesta al hoy recurrente Santo Ventura Rodríguez, alias Andrés, además de estar conforme al hecho juzgado, probado y puesto a su cargo, también está dentro de los parámetros que exigen las prescripciones legales que tipifican y sancionan los ilícitos comprobados, incluso bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual, lo hizo saber el tribunal de juicio al momento de sostener que: *si bien cometió homicidio voluntario, este es un infractor primario, un comerciante y padre, que entendemos podría reintegrarse positivamente a la sociedad luego de cumplir su condena, la cual según el legislador es de reclusión mayor, que contiene una escala que parte de tres (3) años a los menos y veinte (20) a lo más, lo cual, fue confirmado por el tribunal de alzada.*

4.13. Además de lo referido, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a las razones dadas por el tribunal de juicio para imponer la pena, destacando no solo la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también los hechos establecidos como ciertos y las consecuencias derivadas del mismo; postura con la que se encuentra conteste esta corte de casación por considerar la referida

sanción justa y proporcional al hecho acontecido, por ello, lo alegado por el recurrente, carece de fundamento y, por tanto, se desestima, y con ello, el medio propuesto.

4.14. Cabe indicar que en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, el recurrente Santo Ventura Rodríguez a través de su defensa técnica, solicitó que en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, le fuera reducida la pena impuesta, posterior a ello, que sea suspendida en su totalidad, de conformidad con el artículo 341 de la señalada normativa.

4.15. En ese sentido, respecto a la pena de 10 años impuesta al imputado recurrente Santo Ventura Rodríguez, se debe reiterar que la misma cumple con el voto de ley en virtud de su aplicación y frente a los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio, lo que además, fue observado por la Corte *a qua* previo a confirmar la misma, por estimar que se realizó una correcta determinación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por otro lado, en torno a que dicha pena le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.16. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la

sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente, Santo Ventura Rodríguez razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta en sede de apelación, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como se ha extraído, la sanción impuesta por el tribunal de juicio y reiterada por la Corte *a qua*, es proporcional y justa respecto del daño causado, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.17. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuales parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En conclusión, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Santo Ventura Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Ventura Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSen-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1550

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Fermín Durán Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Celiano Albero Marte Espino y Carlos Francisco Abel Martínez.
Recurrido:	Eligio Collado Almonte.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Durán Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

042-0003618-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 126, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Félix Antonio Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0003449-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, tercero civilmente demandado; y la sociedad comercial Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, sociedad comercial constituida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, provista del RNC 101-06991-2, con domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, del ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, titular del pasaporte español núm. AD188395, provisto del documento de identidad español núm. 25701625E, residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de julio de 2019, , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Fermín Durán. Félix Antonio Rodríguez Durán y la sociedad comercial Mapire BHD compañía de Seguros, a través de su abogado constituido Licdo. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia penal No. 401-17-00003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mención, provincia Santiago Rodríguez, por los motivos y razones explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Luis Fermín Durán Reyes, al pago de las costas penales del presente proceso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrentes Luis Fermín Durán, Félix Antonio Rodríguez Durán y la compañía de seguros Mapire BHD, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez. Domingo Eduardo Torres e Ignacio Antonio Márquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 401-17-00003, de fecha 14 de julio de 2017, declaró al imputado Luis Fermín Durán Reyes culpable de violación de los artículos 49 letra C, 61 letra A, 65 y 102 Letra A, numeral III de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y lo condenó al pago de una multa por la suma de RD\$500.00 y solidariamente con el

señor Félix Antonio Rodríguez Durán, propietario del vehículo y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,200,000.00, a favor del señor Eligio Collado Almonte; siendo común y oponible a la compañía de Seguros Mapfre BHD, Seguros hasta el monto de la póliza.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez, Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, en representación de Eligio Collado Almonte, en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019, contra el recurso de fecha 8 de agosto de 2019.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01444 del 23 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, y se fijó audiencia para el 1 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Celiano Alberio Marte Espino, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Abel Martínez, actuando en representación de Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: concluir de la manera siguiente: *Como ya fue admitido, pasamos al numeral Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Durán Reyes, imputado, Félix Antonio Rodríguez Durán, tercero civilmente demandado y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., entidad aseguradora, en contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de julio de 2019 y, consiguientemente, declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00050, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

distrito judicial de Montecristi; por vía de consecuencia, proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a fin de que se realice para una nueva valoración de las pruebas, conforme con las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: *Que, en cuanto al aspecto penal, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de julio de 2019, por no haber incurrido el tribunal a quo en el vicio que señala la parte recurrente y, en consecuencia, quede confirmada en todas sus partes dicha decisión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, los recurrentes alegan contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en múltiples aspectos de la sentencia penal No. 235-2019-SSEN-00050. [...] Bajo su primer motivo de apelación, basado en la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, los ahora recurrentes plantearon la violación del artículo 312 del Código Procesal Penal por parte del Juez de Origen, concretada en que la sentencia de primer grado no registra la

incorporación de las pruebas documentales por su lectura, como establece el citado texto legal [...]. Ahora bien, ¿Cómo puede el tribunal de alzada comprobar si el Juez de Origen observó la disposición del artículo 312 del Código Procesal Penal? Obviamente, si lo consignó en la sentencia. [...]. En ese sentido, es evidente que la sentencia de primer grado no consigna en ninguna de sus partes el cumplimiento de la formalidad relativa a la incorporación por su lectura de las pruebas literales o documentales en las cuales posteriormente fundamentó su sentencia. Aparejado con ese primer motivo, los ahora recurrentes plantearon bajo un segundo motivo la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. [...]. De esas quejas planteadas por los ahora recurrentes en su primer y segundo motivos de apelación como agravios de la sentencia de primer grado la Corte A-qua sólo retuvo para su análisis lo planteado el primer motivo, el cual analiza conjuntamente el tercer motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues luego analizará el segundo motivo de manera conjunta con el cuarto motivo, pero como veremos, del segundo motivo solo se detiene en la primera parte. En todo caso, en el párrafo 6 de la página 9 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua rechaza el primer y tercer medio de apelación, bajo el son de dos predicamentos, cuál de ellos más infundado [...] Entender, como ha hecho la Corte A-qua, que en el Resulta que venimos de transcribir el Juez de Origen da constancia de que las pruebas literales o documentales fueron incorporadas al juicio por su lectura, es sencillamente infantil, pues en dicho texto el Juez de Origen únicamente señala que hubo un “proceso” de presentación de las pruebas (documentales y testimoniales), pero en modo alguno indica que las documentales hayan sido incorporadas al juicio por su lectura, como dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal. De modo que al fundamentar en ese infeliz motivo su rechazo al primer y segundo motivo de apelación de los ahora recurrentes, la Corte A qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Igual o peor resulta el segundo motivo en que la Corte A-qua fundamenta el rechazo del primer y segundo motivos de apelación de los ahora recurrentes, relativo a que los recurrentes no plantearon esa queja ante el Tribunal de Primer Grado, sino que la traen por primera vez ante dicha Corte de Apelación, lo cual resulta improcedente y mal fundamentado

para un buen derecho. Semejante motivación no puede provenir sino de una Corte de Apelación que ignora en lo absoluto la esencia y razón de ser del Recurso de Apelación, ya que precisamente el Recurso de Apelación está concebido para que las partes lleven ante la Corte de Apelación los agravios provocados por las sentencias de primer grado; además, resulta absurdo pretender que las quejas relativas a los agravios y violaciones contenidos en la sentencia de primer grado, se planteen ante el Tribunal de Primer Grado cuando todavía no se conoce el texto de la sentencia; más aún, resulta infantil que la parte que pudiera eventualmente beneficiarse del incumplimiento de una formalidad procesal, advierta al Juez sobre tal incumplimiento, pues con toda seguridad, el incumplimiento no se reflejará en la sentencia escrita. Además, parece que la Corte A qua se ha olvidado que las formalidades relativas al juicio son de orden público, y atañen al orden constitucional, de modo que aun cuando las partes no lo planteen, los jueces están en la obligación de suplir de oficio cualquier motivo basado en el incumplimiento de las formalidades del juicio oral, de modo que no cabe duda de que fundamentar el rechazo del primer y segundo motivos de apelación de los ahora recurrentes en la motivación apuntada, la Corte A qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Como hemos señalado anteriormente, bajo su segundo motivo de apelación los ahora recurrentes plantean que al fundamentar su sentencia en pruebas documentales que no fueron incorporadas al juicio por su lectura, el Juez de Origen incurrió en el vicio contemplado en la segunda parte del Numeral 2 del Artículo 417 del Código Procesal Penal, pues ha fundamentado su sentencia en pruebas incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Sin embargo, al analizar ese segundo motivo de apelación, el cual lo hace conjuntamente con el cuarto motivo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, la Corte A qua omite referirse a esa vertiente del segundo motivo de apelación, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el primer motivo, en la parte relativa a la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio. Como se indica en otra parte del presente escrito de casación, y así lo hace constar la Corte A qua en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, los ahora recurrentes también fundamentaron su Recurso de Apelación en el Numeral 4 del Artículo 417 del Código Procesal Penal, atinente al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, lo cual presentaron bajo su cuarto motivo de

apelación [...] Para responder a esa queja planteada por los ahora recurrentes en su cuarto motivo de apelación la Corte A qua lo encadena con lo planteado por los ahora recurrentes en la primera parte de su segundo motivo, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, para terminar rechazando ambos motivos de apelación, según se comprueba en el Párrafo 6 de la Página 9 [...] Si bien es verdad, como afirma la Corte A qua, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la sinceridad, y por ende, dar credibilidad a las declaraciones de los testigos, no es menos cierto que cuando la contradicción e incoherencia del testimonio es evidente, el Juez no puede escudarse en su poder soberano para fundamentar su sentencia en un testimonio de esa naturaleza, que fue lo que hizo el Juez de Origen y que ahora la Corte A qua ha pretendido defender y validar. En efecto, en la página 10 de la sentencia recurrida la Corte A qua reproduce de manera parcial la declaración del querellante Eligio Collado Almonte, y aún en las frases que la Corte A qua retiene del testimonio del querellante Eligio Collado Almonte se revela claramente la incoherencia, ilogicidad y contradicción de dicho testimonio. [...] Resulta por tanto extraño que la Corte A qua no haya advertido en el testimonio del querellante Eligio Collado Almonte ninguna de las incoherencias destacadas [...] Como se aprecia, bajo ese predicamento la Corte A qua fundamenta el rechazo del Recurso de Apelación de los ahora recurrentes, y lógicamente fundamenta su sentencia, dando de ese modo al traste con una sentencia manifiestamente Infundada. Pero la sentencia de la Corte A qua no sólo es manifiestamente infundada por estar fundamentada en el incoherente, ilógico y contradictorio testimonio del querellante Eligio Collado Almonte, sino también porque la Corte A qua la especulación es parte del fundamento de la sentencia recurrida. En efecto, es especulación de la Corte A qua la velocidad excesiva que le atribuye al vehículo conducido por el imputado Luis Fermín Duran Reyes, ya que el único testigo que declaró en el juicio fue el querellante Eligio Collado Almonte, y este afirma no haber visto el vehículo conducido por el imputado Luis Fermín Duran Reyes, entonces, ¿De dónde extrae la Corte A qua el supuesto exceso de velocidad que le atribuye al imputado? El supuesto exceso de velocidad que la Corte A qua atribuye al imputado Luis Fermín Duran Reyes no sólo es una especulación de la Corte A qua, sino que también es ilógico desde todo punto de vista, pues de haber sido el querellante Eligio Collado Almonte, a la sazón un anciano de 89 años,

Impactado sobre su cuerpo por un vehículo a exceso de velocidad, es evidente que las consecuencias del accidente no habrían sido únicamente la fractura de un fémur y algunos golpes en la cabeza, como le ocurrió al querellante Eligio Collado Almonte, de modo que todo esto más que una evidencia de que el Juez de Origen no hizo una valoración de las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como sostiene la Corte A qua, lo que tampoco hizo la Corte A qua al realizar su propia valoración del testimonio del querellante Eligio Collado Almonte, incurriendo así en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Del mismo modo incurre la Corte A qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al no detenerse en la valoración de la conducta de la víctima y su condición física evidentemente disminuida [...]. Incurre igualmente la Corte A qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, cuando califica de justa y proporcional al daño sufrido por el querellante Eligio Collado Almonte la indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), pues si bien es cierto que los jueces del fondo son soberano para fijar el monto de las indemnizaciones que otorgan, no es menos cierto que ese poder soberano bajo ninguna circunstancia puede degenerar en una arbitrariedad, sino que el monto de la indemnización debe estar acorde con la magnitud del daño que se pretende reparar. En efecto, si tomamos en cuenta que una Indemnización debe responder a la idea de reparación, Incuestionablemente un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) por la fractura de un fémur y algunos golpes en la cabeza, escapa al criterio de proporcionalidad

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada procederá a contestar el primer y tercer motivo de la sentencia recurrida de manera conjunta por estar fundamentados ambos en los mismos aspectos; siendo esta alzada de criterio que la parte recurrente no lleva la razón cuando aduce en su recurso de apelación que la sentencia recurrida está fundamentada en pruebas documentales que no fueron incorporadas al juicio por su lectura en virtud de que del estudio

de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el tribunal a-quo en la página 7 de 22 de la referida sentencia, específicamente en el último resulta, hace mención de la conclusión de los elementos de pruebas presentados por las partes pero además la fundamentación de dicha sentencia está basada en esos medios pruebas que fueron presentadas por las partes, y fueron discutidas por cada una de ellas; también aprecia esta alzada que la parte recurrente no hizo mención de ese argumento ante la jurisdicción anterior sino que lo trae por primera vez ante esta alzada lo que resulta improcedente y mal fundado para un buen derecho, quedando de manifiesto con esto que no hay violación al artículo 312 del Código Procesal Penal, como han manifestado los recurrentes, ya que los medios de pruebas fueron incorporados al proceso; razones por las cuales los referidos medios deben ser desestimados. 6- Esta alzada también procederá a contestar de forma conjunta el segundo y cuarto medio invocados por los recurrentes por estar muy estrechamente vinculados; siendo de criterio que deben ser rechazados en virtud de que no existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que la misma está bien motivada y el Juez valoró los medios de pruebas conforme a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y explicó las razones del porqué llegó a la decisión arribada, cumpliendo cabalmente con las estipulaciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; también comprueba la Corte que no hubo incoherencia en las declaraciones manifestadas por el señor Eligió Collado Almonte en su calidad de víctima y testigo a cargo, como han indicado los recurrentes en los referidos medios, [...] declaraciones que al igual que la jurisdicción a-quo. nos resultan creíbles por ser dadas de forma coherentes, concordantes y espontaneas, con las mismas se determina también que el imputado iba conduciendo de manera temeraria descuidada y atolondrada en contraposición al artículo 65 de la ley 241, esto así por las declaraciones dadas por las victima cuando dijo que al momento de cruzar no vio vehículo que miró y no vio nada y máxime cuando el accidente en cuestión ocurrió en una recta donde no había curva y en una zona urbana, es decir, en zona habitada; consistiendo esa velocidad temeraria y atolondramiento en la forma de conducir de forma inadecuada, a una velocidad excesiva, no permitida por la ley, y sin la observancia exigida por la norma para evitar un accidente, tal como sucedió en la especie; tampoco tienen razón los

recurrentes cuando dicen que el Juez a-quo incurrió en la falta de motivación al condenar al imputado Luis Fermín Duran Reyes solidariamente con el señor Félix Antonio Rodríguez Durán y seguros Mapire BHD al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1.200.000.00), a favor del querellante y actor civil constituido señor Eligió Collado Almonte. Esto así porque según el certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) la víctima Eligió Collado Almonte. de 87 años de edad, fue ingresado en el hospital regional Dr. Luis Bogaert, Mac, con diagnóstico de fractura de fémur, heridas contusas, saturadas, en región periorbitaria izquierda y región occipital deformidad de muslo derecho con tracción extrema, es decir, que la víctima en dicho accidente tuvo una fractura del fémur, que sufrió daño físicos y materiales porque tuvo que incurrir en gastos y sufrió un daño moral con dicho evento, que se traduce según nuestra jurisprudencia a una pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres hijos o cónyuges, como ha ocurrido en la especie [...] ya que la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, es justa y equitativa, ya que la víctima en dicho accidente resultó con una lesión grave para una persona de su edad, como fue la fractura del fémur; además quedó demostrado con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que el vehículo placa No. L294373Nissan, Modelo AVPGLCFD22NWLPLFS, año 2011, color blanco. chasisAHGD22Z0060632, el cual impactó a la víctima es propiedad del señor Félix Antonio Rodríguez Durán. y que según la Superintendencia de Seguros, S. A., dicho vehículo estaba asegurado en Mapfre Compañía de Seguros, S. A., por lo que resulta lógico que estos tengan que responder solidariamente con la indemnización impuesta por dicho tribunal: razones por las cuales los referidos medios deben ser desestimado

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento expositivo del medio propuesto, los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., refieren que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada bajo los siguientes aspectos:

a) porque en su primer motivo de apelación, basado en la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, plantearon la violación del

artículo 312 del Código Procesal Penal por parte del juez de juicio, pues su sentencia, no consigna el cumplimiento de la formalidad relativa a la incorporación por su lectura de las pruebas, como establece el citado texto legal, y que aparejado con ese motivo, plantearon bajo un segundo motivo la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, pero la Corte *a qua* solo retuvo para su análisis lo planteado el primer motivo, el cual analizó conjuntamente el tercer motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, para luego, analizar el segundo motivo de manera conjunta con el cuarto motivo, rechazando el primer y tercer medio de apelación, bajo dos predicamentos, cual de ellos más infundado.

b) porque la Corte *a qua* también fundamentó el rechazo del primer y segundo motivo de apelación sosteniendo que los recurrentes no plantearon esa queja ante el tribunal de juicio, sino que la traen por primera vez ante dicha alzada, lo cual resulta improcedente y mal fundamentado, pues olvidan que las formalidades relativas al juicio son de orden público, y atañen al orden constitucional, de modo que aun cuando las partes no lo planteen, los jueces están en la obligación de suplir de oficio cualquier motivo basado en el incumplimiento de las formalidades del juicio oral.

c) porque la alzada al analizar ese segundo motivo de apelación, el cual lo hace conjuntamente con el cuarto motivo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, omite referirse a esa vertiente del segundo motivo de apelación, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el primer motivo, en la parte relativa a la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio.

d) porque también fundamentaron su recurso de apelación en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, lo cual presentaron bajo su cuarto motivo de apelación y la Corte *a qua* lo encadena con lo planteado en la primera parte de su segundo motivo, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, para terminar rechazando ambos motivos de apelación, justificando su decisión en un testimonio contradictorio e incoherente como lo fue las declaración del querellante Eligio Collado Almonte.

e) porque la sentencia de alzada, también es especulativa al atribuir al vehículo conducido por el imputado, velocidad excesiva, lo cual es ilógico pues el querellante es una persona de 89 años, y si el impacto sobre su cuerpo fuera por un vehículo a exceso de velocidad, las consecuencias del accidente no habrían sido únicamente la fractura de un fémur y algunos golpes en la cabeza, por ello, no se hizo una valoración de las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como sostiene la Corte *a qua*, tampoco se detuvo en la valoración de la conducta de la víctima y su condición física.

f) porque califica de justa y proporcional al daño sufrido por el querellante Eligio Collado Almonte, la indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), por la fractura de un fémur y algunos golpes en la cabeza, lo cual, escapa al criterio de proporcionalidad.

4.2. Un aspecto a considerar y aclarar por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a dar respuesta a las quejas de los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, a propósito de la mención que estos hacen respecto a que la Corte *a qua* respondió algunos medios de apelación de manera conjunta, y es que nada se opone a que en la motivación de las decisiones, un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos .

4.3. En función de lo planteado, al ser examinada la sentencia impugnada, frente a los argumentos invocados por los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su medio de casación, esta Sala refiere lo siguiente:

4.4. Al decir de los recurrentes, en su alegato descrito en la letra a) de los párrafos anteriores, le propusieron a la Corte *a qua* un primer y segundo medio de apelación, sin embargo, esa alzada solo retuvo lo criticado en el primer motivo relativo a la violación del artículo 312 del Código Procesal Penal por parte del juez de juicio, al no consignar el cumplimiento de la formalidad relativa a la incorporación por su lectura de las pruebas, procediendo a responderlo de manera conjunta con el tercero

de apelación, para luego, analizar el segundo motivo de manera conjunta con el cuarto motivo, rechazando ese primer y tercer medio, bajo dos predicamentos infundados. En torno a esta queja, verifica esta corte de casación, que el tribunal de alzada, advirtió, sin perjuicio de la diferencia existente entre los títulos, la notoria vinculación entre el motivo primero y tercero de apelación, asimismo, la similitud entre el segundo medio y cuarto de apelación, aprovechando para agruparlos en su conjunto, respectivamente, y proceder a dar la respuesta jurídica que ameritaba los medios propuestos y coincidentes, como al efecto lo hizo.

4.5. Por ello, al momento de analizar el primer y tercer medio, pudo la alzada comprobar que el punto neurálgico que vinculaban a ambos medios, se circunscriban en que alegadamente la sentencia de primer grado, en violación al artículo 312 del Código Procesal Penal, no consignó en ninguna de sus partes el cumplimiento de la formalidad relativa a la incorporación por su lectura de las pruebas, y que sobre la base de esas pruebas, fundamentó su sentencia, en ese sentido, la Corte *a qua*, examinó la decisión recurrida pudiendo advertir que no llevaban razón los recurrentes, pues esa instancia jurisdiccional además de sustentar su decisión bajo la valoración de los medios de pruebas presentados y discutidos por las partes, también hace mención de los mismos, los cuales fueron incorporados al proceso; asimismo, sostiene la alzada que la crítica para con los medios de pruebas no fue presentada ante el escenario correspondiente sino que fue llevado por primera vez ante esa alzada.

4.6. Los argumentos esbozados por la alzada, resultan ser válidos para esta Segunda Sala, pues primero, las pruebas presentadas y valoradas en sede de juicio, fueron pruebas que superaron el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*; segundo, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones*

de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código, es decir, lo dicho por el legislador en este artículo, es lo relativo a cuales elementos probatorios se pueden incorporar al juicio por su lectura, destacando las excepciones a la oralidad, no así, la obligación de hacer constar en la sentencia de manera sacramental que las pruebas documentales hayan sido incorporadas al juicio por su lectura, puesto que frente a una inconformidad con alguna prueba documental en la sede correspondiente, las partes tienen, bajo algún fundamento jurídicamente válido, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, pero al no hacerlo, dan aquiescencia a su incorporación y valoración en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa de los hoy recurrentes, realizarlo sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; razonamiento que nos permite desestimar la alegada violación al artículo 312 del Código Procesal Penal, y con ello, la queja planteada en el alegato descrito en la letra **b)** al tildar de improcedente y mal fundado lo indicado por la Corte, cuando refiere esa instancia que: *la parte recurrente no hizo mención de ese argumento ante la jurisdicción anterior*, pues como se puntualizó, los recurrentes ni en la etapa preliminar donde se acreditan dichas pruebas documentales ni a nivel de juicio, atacaron o intentaron desacreditar las pruebas documentales aportadas por el órgano acusador en su acusación y las ofertadas por el querellante y actor civil, Eligio Collado Almonte, siendo estas pruebas, aunadas a la testimonial, las que sirvieron de sustento para probar los hechos denunciados.

4.7. Continúan alegando los recurrentes, en el punto **c)**, de los argumentos propuestos, que la alzada, al momento de responder de manera conjunta, el segundo y cuarto medio, omite referirse a la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, propuesta en el primer medio de apelación y que se encontraba estrechamente relacionado con el primer motivo; sobre el particular, advierte esta Segunda Sala en un primer orden, que ciertamente los hoy recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, entonces apelantes, al inicio de su segundo medio de apelación indicaron: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral este vicio que afecta la sentencia recurrida tiene su fuente en el artículo 24 del Código Procesal Pena cuando establece como obligación de los Jueces la motivación de sus decisiones*

en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de los fundamentos jurídicos, ha sido violentada y desconocida por el Juez a-quo, en aspectos fundamentales decidido en la referida sentencia, y en un segundo orden, que dicho aspecto no fue extraído por los jueces de alzada, para ser respondido con lo propuesto en el primer medio de apelación por llevar una misma línea de exposición, sin embargo, dicha omisión a juicio de esta Alta Corte, no acarrea agravios contra la sentencia impugnada, puesto que, ese segundo grado al responder y posteriormente rechazar el primer medio de apelación en torno a alegada violación del artículo 312 del Código Procesal Penal que consagra las excepciones a la oralidad, dio respuesta de manera implícita al referido alegato de que la sentencia de juicio, además de estar afectada de falta de motivación, se fundamentó en pruebas incorporadas con violación a los principios del juicio oral, en tanto, que esas violaciones, tal y como se estableció anteriormente, no se verificó ya que las pruebas que en su momento fueron valoradas en la sede correspondiente gozaron de legalidad al ser incorporadas al proceso por las vías correspondientes y puestas a disposición de los recurrentes, para ser contrarrestada, lo que al final no ocurrió, y estas, junto al resto de elementos probatorios permitieron justificar los datos sustanciales de la acusación, de lo cual, se esbozaron los razones jurídicamente correctas; por ello, se desestima el aspecto analizado.

4.8. Asimismo, señalan los recurrentes en el punto **d)**, que la sentencia de alzada es manifiestamente infundada porque rechazó el segundo y cuarto medio de apelación, justificando su decisión en un testimonio contradictorio e incoherente como lo fue la declaración del querellante Eligio Collado Almonte.

4.9. Resulta claro indicar, frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, que esta Sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.10. Desnaturalización, que no ha sido advertida en el caso concreto, pues al verificar lo planteado por los Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, con el análisis efectuado por la Corte *a qua* a la sentencia condenatoria, observa esta alzada que los elementos de prueba, de manera particular el

testimonio de Eligio Collado Almonte, aportado por la parte acusadora, permitió determinar que la razón del accidente fue debido a la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte del hoy imputado y recurrente Luis Fermín Duran Reyes al momento de conducir la camioneta, propiedad de Félix Antonio Rodríguez Durán, y asegurado en Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A, en el tramo carretero que conduce de Mao- Monción, sector Cacique, del municipio de Monción, donde dicho testigo, en su condición de víctima, resultó lesionado, declaraciones que fueron observadas y examinadas por la alzada, razonando al respecto de que las mismas: [...] *resultan creíbles por ser dadas de forma coherentes, concordantes y espontaneas y con las mismas se determina también que el imputado iba conduciendo de manera temeraria descuidada y atolondrada en contraposición al artículo 65 de la ley 241, esto así por las declaraciones dadas por las víctima cuando dijo que al momento de cruzar no vio vehículo. que miró y no vio nada y máxime cuando el accidente en cuestión ocurrió en una recta donde no había curva y en una zona urbana, es decir, en zona habitada; consistiendo esa velocidad temeraria y atolondramiento en la forma de conducir de forma inadecuada, a una velocidad excesiva, no permitida por la ley, y sin la observancia exigida por la norma para evitar un accidente, tal como sucedió en la especie;* y lo anterior aunado con el registro de las lesiones físicas en el certificado médico legal aportado, permite establecer, primero, que a estas declaraciones no se le atribuyó una connotación distinta de la que posee ni desvirtuado el sentido o contenido de lo declarado, puesto que dicho testigo fue coherente y preciso en sus señalamientos, y segundo, que el impacto no se produjo por actuaciones de este último.

4.11. Así las cosas, es evidente que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia dictada por la alzada confirmó la sentencia de juicio por considerar la misma, correcta y basada en argumentos jurídicamente razonables pues las pruebas allí valoradas, además de lícitas, fueron valoradas en su justa medida y respetando las exigencias legales promovidas por la normativa procesal penal, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

4.12. En suma, a lo anterior, es notorio que tampoco puede prosperar el alegato propuesto por los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A en el punto e), en torno a que en la sentencia de alzada, no se observó la

conducta de la víctima, y que dicha decisión, es especulativa al atribuir al vehículo conducido por el imputado, velocidad excesiva ya que si así fuere, las lesiones del querellante, frente a su edad (89 años) fueran mayores, puesto que tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, contrario a lo alegado, la alzada sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, dejando claramente establecido que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado Luis Fermín Durán Reyes, no por el ciudadano Eligio Collado Almonte en razón de su edad, y que para arribar a esa conclusión la corte *a qua* hizo su propio análisis, el que necesariamente incluyó la conducta de la víctima, asimismo, que el accionar del imputado al momento de desplazarse en la camioneta, fue en franca violación a artículos 49 letra C, 61 letra A, 65 y 102 letra A, numeral III de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, dejando como resultado en perjuicio de Eligio Collado Almonte, *fractura de fémur, dos heridas contusas, suturadas, en región periorbitaria izquierda y en región occipital, deformidad en muslo derecho con tracción externa*, lo cual no puede considerarse como especulaciones en razón de la certeza extraída del *quantum* probatorio; por lo que deben ser desestimados los aspecto examinados por improcedente y mal fundados.

4.13. Finalmente, en el punto **f)**, del medio propuesto, los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, califican la sentencia de alzada de manifiestamente infundada porque en la misma se argumenta que el monto indemnizatorio es justo y proporcional al daño sufrido por el querellante Eligio Collado Almonte, lo cual, a criterio de los impugnantes, escapa del criterio de proporcionalidad.

4.14. Ante esos cuestionamientos de los recurrentes contra el fallo impugnado, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se

encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.15. Luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que la alzada, en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, confirmó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, estableciendo como fundamento de su decisión que el monto fijado por la suma de RD\$1,200,000.00, a favor del señor Eligio Collado Almonte para resarcir los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del evento, resultaba justa y equitativa, partiendo del tipo de falta cometida por el imputado Luis Fermín Durán Reyes y de los daños y perjuicios causados al agraviado, conforme quedó establecido en el Certificado Médico Legal de fecha 16 de diciembre de 2015, emitido por el Dr. Iván Enrique Domínguez Batista, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que describe las lesiones indicadas en el fundamento jurídico **4.10** del presente fallo, razonando la alzada de que: *la víctima en dicho accidente tuvo una fractura del fémur, que sufrió daño físicos y materiales porque tuvo que incurrir en gastos y sufrió un daño moral con dicho evento, que se traduce según nuestra jurisprudencia a una pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres hijos o cónyuges, como ha ocurrido en la especie.*

4.16. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta al monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufrido por la víctima Eligio Collado Almonte, como consecuencia de las lesiones físicas ya descritas, y curables en un período de 90 días; evidentemente producen un sufrimiento y dolor que no se puede cuantificar en metálico; por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada la suma de RD\$1,200,000.00, para el señor Eligio Collado Almonte, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.17. En conclusión, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, pues de su lectura, se desprende fácilmente que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a Luis Fermín Durán Reyes y Félix Antonio Rodríguez Durán al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, y las declara oponibles a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., hasta límite de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fermín Durán Reyes, Félix Antonio Rodríguez Durán y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., de fecha 6 de septiembre de 2019, a través del Lcdo. Miguel Ángel Durán, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Fermín Durán Reyes y Félix Antonio Rodríguez Durán al pago de las costas del proceso, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1551

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Andrés Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Verónica Belén y Lic. Miguel A. Durán.
Recurridos:	Ana Patricia Valdez Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. German Alexander Valbuena Valdez, José Serrata y Licda. María Esther Estrella Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Andrés Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0054717- 1, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 6, Padre Las

Casas, sector Los Bordas de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Caribe Tours, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, sector Miraflores, Distrito Nacional, provista del RNC: 101-15380-6, debidamente representada por José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, compañía de seguros, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC: 101-06991-2, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. AD188395, provisto del documento de identidad español núm. 25701625E, residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por el imputado Andrés Martínez, y las entidades Caribe Tours, S.A. y Mapfre BHD compañía de seguros, sustentado en audiencia por la Lcda. Mary Francisco en representación del Lcdo. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia Penal No. 282-2021-SSen-00040, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Felipe de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En lo que respecta al recurso de apelación incidental interpuesto por las víctimas-actores civiles Ana Patricia Valdez Espinal, Beronica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, en representación de su hija Yudeli Valdez Rosa, a través de los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, lo acoge de manera parcial; en consecuencia modifica los ordinales Quinto y Sexto de la Sentencia Recurrida para que en lo adelante se lea y ejecute como sigue: 'Quinto: En el aspecto civil ratifica en cuanto a la forma la constitución en actor civil, realizada por los señores Ana Patricia Valdez Espinal, Verónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yudeli Valdez Rosa, representada por su madre la señora Yuclenia Rosa

*Parra, todos en calidad de hijos del occiso Rafael Patricio Valdez Muñoz; Sexto: En cuanto al fondo, la acoge de manera parcial las pretensiones civiles de los demandantes, y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria al señor Andrés Martínez y a la entidad Caribe Tours, S.A, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de las víctimas, señores Ana Patricia Valdez Espinal, Verónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yudeli Valdez Rosa representada por su madre señora Yuclenia Rosa Parra, todos hijos del occiso Rafael Patricio Valdez Muñoz. La suma consignada en la presente sentencia queda distribuida de la siguiente manera: a) Seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos Yudeli Valdez Rosa, representada por su madre la señora Yuclenia Rosa Parra; b) Trescientos mil (RD\$300,000.00.) pesos para Ana Patricia Valdez Espinal; c) Trescientos mil (RD\$300,000.00.) pesos para Verónica Valdez Espinal; y d) Trescientos mil (RD\$300,000.00.) pesos para Rafael Miguel Valdez Reyes, como indemnización por daños morales sufrido ante la pérdida de su padre. Los demás aspectos de la sentencia apelada quedan confirmados’; **SEGUNDO** Procede declarar la exención de las costas penales del proceso en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** En lo que respecta a las costas civiles, condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor Andrés Martínez y las entidades comerciales Caribe Tours, S. A, y Mafre BHD Compañía de Seguros, a favor de los abogados de la parte civil y recurrentes incidentales, Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias Y José Serrata.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SSen-00040, de fecha 4 de junio de 2021, declaró culpable a Andrés Martínez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65, 71, 76b, 77 y 79 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Patricio Valdez Muñoz, y lo condenó a cumplir la pena de 1 año de prisión, suspendida de manera total y condicional; al pago de una multa de RD\$2,000.00, y al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor de Ana Patricia Valdez Espinal, Verónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes en calidad de hijos del occiso Rafael Patricio Valdez Muñoz, y Yuclenia Rosa Parra en calidad de pareja consensual; en igual proporción es decir la suma de RD\$200,000.00, para

cada uno. Decisión oponible a la entidad, Mapfre BHD, compañía de seguros, hasta el límite de la póliza.

1.3 Fue depositado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. German Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, en representación de los recurridos Ana Patricia Valdez Espinal, Berónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01303 del 31 de agosto del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andrés Martínez, Caribe Tours, S. A., y Mapfre BHD, compañía de seguros, y se fijó audiencia para el 11 de octubre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Verónica Belén, por sí y por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de Andrés Martínez, Caribe Tours, S. A., y Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En vista de que las conclusiones son un poco amplias y están en el acto depositado que reposa en el expediente de fecha 3 de mayo del 2022, que se acojan todas las conclusiones de ese acto.*

1.5.2. Lcdo. Alberto Espertín Acosta, por sí y por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, Lisbett Ortega Berete y Juan Carlos Cáceres actuando en representación de Ana Patricia Valdez Espinal, Berónica [sic] Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, quien actúa en representación de su hija menor de edad Y. V. R., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Martínez y la entidad social Caribe Tours, S. A., y la compañía de seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia marcada con el núm. 627-2022-SSen-00073, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de la provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y, sobre todo, por falta de pruebas; y, en consecuencia, que sea ratificada la sentencia impugnada. Segundo: Que el señor Andrés Martínez y la identidad Caribe Tours y Mapfre compañía, S. A., sean condenados al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando distraer las mismas a favor y provecho de los licenciados Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, José Serrata, Lisbett Ortega Berete y Juan Carlos Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad.

1.5.3. Lcda. Army Ferreira, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Andrés Martínez, imputado y civilmente demandado, la razón social Caribe Tours, S. A., tercero civilmente demandado, Mapfre BHD, compañía de seguros, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo del 2022, por carecer de fundamento cada uno de los medios planteados por los recurrentes, toda vez que la Corte a quo respondió y motivó de manera razonable, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados. En observancia al principio de legalidad, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad de cada una de las partes envueltas en el proceso. Segundo: En cuanto al aspecto civil, el Ministerio Público tiene a bien dejar a la consideración del honorable tribunal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Andrés Martínez, Caribe Tours, s. A. y Mapfre BHD Compañía de seguros, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: Cundo la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.2. Como fundamento del medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en la Sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00073, objeto del presente recurso

de casación, en tres (3) aspectos fundamentales, a saber: A) Cuando en la página 11 desestima el medio de apelación propuesto por los ahorra recurrentes, validando así la ilogicidad incurrida por la Juez de Origen en la identificación de los tipos penales por los cuales declara culpable al imputado Andres Martinez; B) Al producir incremento del monto global de la indemnización otorgada por la Juez de Primer Grado a los actores civiles, de RD\$800,000.00.00 a RD\$1,500,000.00; y C) Al condenar Mapfre BHD Seguros, S. A. al pago de las costas. Respecto al primer aspecto, es evidente que la Corte A-qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada cuando en la página 11 de la sentencia impugnada defiende y valida la actuación de la Juez de Origen en la identificación e individualización de los tipos penales por los cuales declara culpable y condena al imputado Andrés Martínez, dado que les da un tratamiento de conjunto, sin atinar que cada uno de los textos legales correspondientes a la Ley No.241, ley vigente para la época del accidente, configura un tipo penal distinto e independiente. En cuanto al segundo aspecto, esto es, el incremento del monto global de la indemnización otorgada a los actores civiles, se observa en el párrafo No. 17 de la página 15 de la sentencia impugnada, que luego de tipificar como moral el daño sufrido por los actores civiles, señores Ana Patricia Valdez Espinal, Verónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yudeli Valdez Rosa, a causa de la muerte accidental de su padre, señor Rafael Patricio Valdez Muñoz, y de señalar que sus vidas han sido impactadas por ese hecho, la Corte A-qua decide aumentar a RD\$1,500,000.00 el monto de la indemnización otorgada a los actores civiles, bajo el argumento de que el monto de RD\$800,000.00 fijado por la Juez de Primer Grado está por debajo de la media fijada por la Corte A-qua para casos similares. Es decir, que el único motivo dado por la Corte A-qua para producir el incremento de la indemnización a favor de los actores civiles, es que el monto fijado por el Tribunal de Primer Grado está por debajo de la media fijada por dicha Corte en casos similares; sin embargo, un razonamiento tan simple como ese en modo alguno puede ser tenido como suficiente y válido ante el deber de los jueces de motivar sus sentencias, exponiendo en ella los fundamentos de hecho y de derecho apropiados, que es a lo que contrae la fundamentación de una sentencia. En la especie, al producir el aumento del monto de la indemnización, la Corte A-qua tenía el imperativo legal de identificar, en relación a cada uno de los actores civiles, la medida en que la muerte de su padre

ha impactado sus vidas, y en función de ello, porqué ha fijado a cada uno según la distribución hecha en el Ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Fíjense, Honorables Magistrados, que sólo para el caso de Yudeli Valdez Rosa, la cual tenía la condición de menor al momento del hecho, la Corte A-qua destaca esa condición en relación al impacto que la muerte accidental de su padre habría tenido sobre ella; sin embargo, la Corte A-qua no hace una valoración en concreto respecto a la entonces menor Yudeli Valdez Rosa, y sin exponer ninguna motivación particular, le otorga una indemnización de RD\$600,000.00. En el caso de los señores Ana Patricia Valdez Espinal, Verónica Valdez Espinal y Rafael Miguel Valdez Reyes, quienes eran mayores de edad al momento de la muerte accidental de su padre, la Corte A-qua les otorga a cada uno una indemnización de RD\$300,000.00 sin ofrecer ninguna motivación especial. En ese sentido cabe destacar, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud del daño moral, y fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que ello no les exonera de su obligación de ofrecer los motivos que les llevan fijar tal o cual monto. [...] Vista la motivación producida por la Corte A-qua en los párrafos Nos. 17 y 18 de la página 15 de la sentencia impugnada para justificar el incremento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, a la luz de lo expresado por la Primera Sala de esa Honorable Suprema Corte de Justicia expresada en los párrafos precedentemente transcritos, no cabe duda de que la Corte A-qua ha Incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. En cuanto al tercer aspecto, es decir, la condena de Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado Andrés Martínez, al pago de las costas, es preciso señalar que de conformidad con el Artículo 133 de la Ley No. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia únicamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa contra el asegurador, salvo el caso en que se considere que éste ha actuado en propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites y niegue pura y simplemente que el riesgo se encuentra cubierto, situaciones estas que no se dan en la especie. Sin embargo, según se aprecia en el Ordinal Tercero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, la Corte A-qua condena a Mapfre

BHD compañía de seguros, S. A., conjuntamente con el imputado Andrés Martínez y la tercera civilmente demandada, Caribe Tours, S. A., al pago de las costas civiles, a favor de los abogados de los actores civiles, incurriendo con ello en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El primer punto examinado debe ser destinado por devenir en infundado, ya que contrario a los denunciado por los recurrentes principales, la juez a quo lo que hizo fue conjugar la conducta del imputado sobre la aplicación combinada del contenido de los artículos 49 numeral I 65, 71, 76, literal b, 77 y 79 de la ley 241; a saber: a) Artículo 49 numeral I, (Modificado por la Ley 114-99 del 16 de Diciembre de 1999), relativo a la muerte de una o más persona fruto de la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, en el manejo o conducción de un vehículo de motor. La sanción para anterior supuesto legal era la prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00); b) Artículo 65, relativo a Conducción temeraria o descuidada; c) Artículo 71, relativo a Cruzarse en direcciones opuestas; d) Artículo 76, relativo al Viraje sea la derecha o a la izquierda; e) Artículo 77, relativo a la señales que había de hacer el conductor al decidir hacer el viraje; y f) Artículo 79, relativo a la distancia a que había de usarse la señal por parte del conductor que iba a hacer el viraje; por cuanto resulta evidente que la parte recurrente ni siquiera se detuvo a verificar el contenido de la letra a) del numeral 13 de la sentencia apelada; además queda evidenciado que los recurrentes leyeron entre línea la sentencia apelada, de lo contrario habían observado que la sentencia jueza a quo a pesar de haber dado por probada la acusación, dicha jueza procedió a aplicar la pena mínima traída por la nueva ley 63-17, y no la solicitada por la parte acusadora, que fue de dos años de privación de libertad conforme lo establecido por el artículo 49 numeral I de la ley 241, norma vigente para la época de la ocurrencia del accidente automovilístico en cuestión; por lo que hay aplicar dicha pena la jueza quo hizo gala a la excepción extraída del principio de irretroactividad de la norma a favor del imputado. También es oportuno precisar, que las críticas formuladas por los recurrentes principales carecen de relevancia

jurídica, en función de que a pesar de existir en cúmulo de penas en materia de tránsito, el imputado solamente fue sancionado con pena devenida por la muerte del conductor de la motocicleta; de ahí que la juez a quo no dedujo ninguna consecuencia sancionatoria de los artículos 65, 71, 76.b, 77 y 79 de la ley 241; por lo que el punto examinado queda desestimado por no verificarse los vicios denunciados. [...] -En cuanto a la alegada falta de motivación de la suma indemnizatoria impuesta, la misma deviene en infundada, ya que la juez a quo, en los numerales 19, 20, 21, 22 y 23 de la sentencia apelada, establece las razones de hecho y de derecho por las cuales reconoce a favor de las víctimas la suma global de ochocientos mil pesos; por demás, probada la falta a cargo del imputado y el vínculo de dicha falta entre el imputado y el daño moral, la misión de la juzgadora era determinar el monto de la indemnización, lo cual hizo en el marco de la facultad atribuida por la ley; de ahí, que resulta evidente que los recurrentes principales, bajo el argumento de falta de motivación respecto de la indemnización establecida, pretenden demeritar el monto indemnizatorio establecido por la juez a quo por concepto del daño moral evaluado a favor de las víctimas-actores civiles. [...] 10.-En lo que respecta al presente caso, y conforme lo establecido en la sentencia apelada, resulta indiscutible que los demandantes-recurridos Ana Patricia Valdez Espinal, Berónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, sufrieron un daño de tipo moral, como hijos y compañera consensual del finado Rafael Patricio Valdez Muñoz , ya que el finado no podrá proveerle el afecto de padre ni esposo; por lo que en el presente caso resulta obvio que la vida de los demandantes ha sido impactada de manera negativa con la muerte del señor finado Rafael Patricio Valdez Muñoz, generándose al efecto un daño de índole moral llamado a ser reparado por la persona causante del mismo; por lo que la suma indemnizatoria de un ochocientos mil pesos impuesta por la juez a quo a favor de los señores Ana Patricia Valdez Espinal, Berónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, no contraviene ningún precepto de orden legal ni constitucional; por lo que procede desestimar el punto examinado. Del análisis del recurso de apelación promovido de manera conjunta por el imputado Andrés Martínez, Caribe Tours, S.A. y Mapfre BHD compañía de seguros, no se verifica ninguno de los vicios e invocadas por los recurrentes principales, ya que la sentencia recurrida está motivada en hecho y derecho tanto en su plano fáctico como probatorio y jurídico; por cuanto la juez

a-quo ha cumplido con las reglas procesales llamadas a ser tomadas en cuenta a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal ahora constitucionalizado; por cuanto procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación promovido de manera conjunta por los recurrentes principales, por no comprobarse los vicios denunciados en el recurso de apelación que ahora se decide; en consecuencia quedan rechazadas las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por los recurrentes principales, relativas a la petición de absolución del imputado o la celebración de un nuevo juicio, ya que no concurren razones de hecho ni de derecho que justificaren dichas pretensiones. **Recurso De Apelación De Las Víctimas-Actores Civiles [...]** 13.-En base al motivo planteado, las partes recurrentes incidentales, por intermedio de sus abogados defensores técnicos, procuran que esta Corte modifique la sentencia apelada, y al efecto imponga una indemnización por la suma de veinte millones de pesos. Conforme el reclamo formulado por la parte recurrida incidental, de que la juez a quo no ponderó la existencia de una menor la hora de fijar el monto de la indemnización, la cual al igual que sus demás hermanos no solo presenta un padecimiento emocional, sino también económico, aflora la situación de hecho que no puede ser ignorada por esta corte, y es que la señora Yuclenia Rosa Parra concurrió al proceso en representación de su hija menor de edad Yudeli, la cual fue procreada con el finado Rafael Patricio Valdez Muñoz, conforme se extrae del acta de nacimiento marcada con el libro número 00007- DT, Folio No. 0166, Acta No. 001266, año 2001; cuyo documento fue acreditado como medio de prueba escrito e identificado con el número 07 del ordinal sexto del auto de apertura a juicio dictado al efecto; por demás en el acto de acusación presentado por la parte querellante, la señora Yuclenia Rosa Parra aparece identificada como la persona que demanda en representación de su hija menor de edad Yudeli Valdez Rosa (hija del occiso); por lo que resulta evidente que se trata de un error subsanable de oficio, el hecho de que la juez a quo le haya asignado la calidad de compañera consensual a la señora Yuclenia Rosa Parra, cuando en realidad la calidad de dicha señora era la representante de su hija en minoría de edad, cuya calidad no fue punto de discusión entre las partes; por lo que el cambio de la calidad operado por la juez a quo respecto de la señora Yuclenia Rosa Parra, se enmarca dentro de un error de hecho, cuya corrección no altera ninguna reglas del debido ni contraviene el principio de inmutabilidad del proceso, consecuentemente no afecta el derecho de

defensa respecto de ninguna de las partes; de ahí que esta corte deja establecido, que los valores económicos reconocidos en la sentencia apelada a favor de la señora Yuclenia Rosa Parra, constituyen una acreencia de la exclusiva propiedad de Yudeli Valdez Rosa, en su calidad de hija del finado Rafael Patricio Valdez Muñoz, la cual ha estado inicialmente estuvo representada por su madre la señora Yuclenia Rosa Parra, por ser menor de edad para la época de que fue iniciada la demanda en daños y perjuicios de que se trata. 16.- Reestablecida la real calidad en la que la señora Yuclenia Rosa Parra, en relación al proceso de que se trata; esta corte debe precisar en cuanto a los argumentos enarbolados por las víctimas-recurrentes, que el hecho de que la juez a quo estableciera un monto por debajo de las expectativas de los demandantes, no implica de modo alguno falta de motivos, ya que la juez a quo, en los numerales 19, 20, 21, 22 y 23 de la sentencia apelada, establece las razones de hecho y de derecho por las cuales reconoce a favor de las víctimas la suma global de ochocientos mil pesos; suma esta, que si bien como lo establece la parte recurrente, puede resultar pírrica, no menos cierto es, que su posible reconsideración no debe ser por falta de motivos, sino por una cuestión de apreciación material en relación al real daño sufrido. 17.-En el presente caso el daño evaluado por la juez a quo es de tipo moral, cuyo daño, se contrae a la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por un acontecimiento en los que exista la intervención de un tercero, de manera voluntaria o involuntaria; por lo que en el presente caso resulta incuestionable que los recurridos-y recurrentes incidentales han sufrido un daño moral; por lo que lo que sus vidas han sido impactadas de manera significativa, especialmente la vida de Yudeli, ya que la misma era menor de edad para el momento del accidente automovilístico en el que resultó muerto su padre, lo que significa que el proyecto de vida de una persona en minoría de edad siempre ha estado apoyado por la asistencia de sus padres; por lo que el daño de índole moral sufrido por los hijos del finado está llamado a ser reparado por las personas obligadas a ello por mandato de la ley; por lo que la suma indemnizatoria global de ochocientos mil pesos impuesta por el juez a quo está por debajo de la media fijada por esta corte en casos similares. 18. Por las consideraciones antes expuestas, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación promovido por actores civiles; en consecuencia, procede

modificar el ordinal sexto de la sentencia apelada, relativa al monto de la indemnización acordada; por lo que contrario al monto de veinte millones de pesos pretendidos por las víctimas recurrentes incidentales, esta corte estima la suma de un millón quinientos mil pesos como justa y razonable en relación al daño moral sufrido por las víctimas recurridas y recurrentes incidentales. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto, a cuyo examen nos avocamos, pone de manifiesto que, los recurrentes Andrés Martínez, Caribe Tours, S. A., y Mapfre BHD compañía de seguros sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que el mismo deviene en manifiestamente infundado por tres aspectos: el primero, porque la Corte *a qua* defiende y valida la actuación del tribunal de juicio en la identificación e individualización de los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado el imputado Andrés Martínez, dado que les da un tratamiento de conjunto, sin atinar que cada uno de los textos legales correspondientes a la Ley núm. 241, configuran un tipo penal distinto e independiente; el segundo, en razón del incremento al monto global de la indemnización otorgada a los actores civiles, de RD\$800,000.00 a RD\$1,500,000.00 bajo el argumento de que el monto fijado por la juez de primer grado estaba por debajo de la media fijada por la alzada para casos similares, y todo ello, sin exponer ninguna motivación particular; y el tercer aspecto, por condenar a Mapfre BHD compañía de seguros, en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado Andrés Martínez, al pago de las costas, lo cual, es contrario al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.2. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde los recurrentes Andrés Martínez, Caribe Tours, s. A. y Mapfre BHD compañía de seguros, señalan que la Corte *a qua* *defiende y valida la actuación del tribunal de juicio en la identificación e individualización de los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado el imputado Andrés Martínez, dando que les da un tratamiento de conjunto, sin atinar que cada uno de los textos legales correspondientes a la Ley núm. 241, configuran un tipo penal distinto e independiente*, entiende esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, tras examinar el razonamiento desarrollado por el tribunal de alzada, que su actuar se corresponde con la realidad jurídica probada y fijada en sede de juicio, tras esa instancia jurisdiccional valorar en su conjunto cada una de las pruebas puestas a su consideración, pues como se observa, ese tribunal de juicio plasmó como hechos probados que: [...] *el imputado fue que cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este se introduce a la vía por donde transitaba la víctima, sin tomar las debidas precauciones dando a conocer su intención de incursionar en la vía contraria para acceder al parqueo de Caribe Tours ubicado próximo a Columbus Aqua Park; provocando que la víctima impactara con el autobús que conducía el imputado; y a consecuencia de esto la víctima resultó con las lesiones indicadas en el certificado médico, y que le provocaron la muerte horas más tarde*; hechos que al ser subsumidos en el derecho, dieron paso a los tipos penales promovidos por el ente acusador los cuales descansan en los artículos 49 numeral 1, 65, 71, 76b, 77 y 79 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; situación que fue validada, con argumentos jurídicamente razonables, por el tribunal de alzada, tras comprender que dicha actuación fue la de conjugar la conducta del imputado Andrés Martínez sobre la aplicación combinada del contenido de los textos legales, citados, de la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

4.3. A propósito, esta Sala ha fijado el criterio, reiterado en esta ocasión, de que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.4. Por ello, si verificamos *grosso modo*, la respuesta de la Corte *a qua*, para con la crítica aquí analizada, es evidente que su postura se enmarca en un correcto proceder, puesto que dicha alzada, tras verificar esos hechos probados en sede de juicio, y su aplicación para con los tipos penales

promovidos en la acusación, pudo comprender que la conjugación realizada a la conducta del imputado Andrés Martínez, frente al evento generado por éste, se circunscribe en cada uno de los artículos denunciados de la norma en cuestión, incluso, haciendo el siguiente deslinde para una mejor comprensión de su análisis: *a) Artículo 49 numeral 1, (Modificado por la Ley 114-99 del 16 de Diciembre de 1999), relativo a la muerte de una o más persona fruto de la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, en el manejo o conducción de un vehículo de motor. La sanción para anterior supuesto legal era la prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00); b) Artículo 65, relativo a Conducción temeraria o descuidada; c) Artículo 71, relativo a Cruzarse en direcciones opuestas; d) Artículo 76, relativo al Viraje sea la derecha o a la izquierda; e) Artículo 77, relativo a la señales que había de hacer el conductor al decidir hacer el viraje; y f) Artículo 79, relativo a la distancia a que había de usarse la señal por parte del conductor que iba a hacer el viraje.*

4.5. En función de lo planteado, resulta notorio que la apreciación de los tribunales que nos anteceden para con los tipos penales enmarcados en la acusación, y que permitieron fijar posición frente a la conducta del imputado recurrente Andrés Martínez, se corresponde con las exigencias legales promovidas en ese acto conclusivo, pues sin lugar a dudas, dicho procesado condujo el vehículo tipo autobús privado de manera temeraria e imprudente, por introducirse a la vía contraria, sin tomar las precauciones de lugar a la distancia y forma que indica la Ley núm. 241, para avisar el viraje próximo a realizarse, provocando con ello que la víctima Rafael Patricio Valdez Muñoz impactara la motocicleta que conducía y resultara con los golpes y heridas que posteriormente le causaron la muerte, por tanto, los textos legales que formaron parte de la subsunción realizada por el juzgador de juicio, y que fueron refrendados por la alzada, no pueden verse de manera aislada ni independiente frente a los hechos colegidos, pues como se dijo, todos encajan en la conducta negligente y temeraria materializada por el procesado Andrés Martínez al desplazarse en el vehículo que provocó el accidente de tránsito, es por ello, que su conjugación no fue un acto arbitrario tampoco carente de fundamentos, ya que las mejores razones se establecieron al momento de su aplicación; por lo que debe ser desestimado el primer aspecto examinado por improcedente y mal fundado.

4.6. En el segundo extremo del medio que se examina, los recurrentes aducen que la corte, sin exponer motivación alguna, incrementó de RD\$800,000.00 a RD\$1,500,000.00 el monto de la indemnización otorgada a los actores civiles, tras considerar que el monto dispuesto en sede de juicio, estaba por debajo de la media fijada por la alzada para casos similares, lo cual, a criterio de los recurrentes, hace que su sentencia sea manifiestamente infundada.

4.7. De entrada, es bueno señalar, que no fue un hecho controvertido que Rafael Patricio Valdez Muñoz falleció por trauma cráneo encefálico severo, producto de un accidente de tránsito en el que se vio envuelto el vehículo tipo autobús privado, propiedad de la entidad Caribe Tours, asegurado por la entidad Mapfre BHD Compañía de seguros y conducido por el ciudadano Andrés Martínez, y la motocicleta conducida por el occiso; lo que si fue controvertido fue determinar a cargo de quien estaba la falta generadora del evento, lo cual, tras ofertarse un arsenal de elementos probatorios tanto documentales como testimoniales, se llegó a la conclusión de que la causa generadora del accidente de tránsito fue la conducta temeraria e imprudente del ciudadano Andrés Martínez, quien, al desplazarse en el vehículo de motor ya referido, se introdujo a la vía contraria, sin tomar las precauciones de lugar exigida por la norma que rige la materia, provocando con ello que Rafael Patricio Valdez Muñoz impactara la motocicleta que conducía con el vehículo del procesado, y como consecuencia, resultara con los golpes y heridas que le provocaron la muerte. Situación que permitió juzgar y condenar a Andrés Martínez de violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 71, 76b, 77 y 79 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor.

4.8. Una vez, determinado ese aspecto, se procedió a verificar lo concerniente a la acción civil y resarcitoria intentada por Ana Patricia Valdez Espinal, Berónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes en calidad de hijos del occiso Rafael Patricio Valdez Muñoz, y Yuclenia Rosa Parra en calidad de pareja consensual del occiso, por los daños y perjuicios físicos y morales, constatando el juzgador de juicio, tras ponderar el evento en su conjunto y las pruebas que sustentaron el mismo, la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil en contra del acusado Andrés Martínez por ser éste responsable penal y civilmente, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en tales condiciones, procedió dicha instancia a condenar al procesado, conjuntamente

con a la entidad Caribe Tours (tercero civilmente demandado) al pago de RD\$800,000.00 a favor de Ana Patricia Valdez Espinal, Berónica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes en calidad de hijos del occiso Rafael Patricio Valdez Muñoz, y Yuclenia Rosa Parra en calidad de pareja consensual, en igual proporción es decir RD\$200,000.00 para cada uno, como indemnización por daños morales y psicológicos ante la pérdida de su familiar.

4.9. En un primer momento, el referido monto indemnizatorio fue criticado por los recurrentes Andrés Martínez, Caribe Tours, S. A. y Mapfre BHD compañía de seguros, entonces apelantes principales, por entender que no se dieron las razones para fijar el mismo, sin embargo, ello fue rechazado por la alzada tras comprobar que los argumentos desarrollados en sede de juicio para otorgar la indemnización atacada fueron suficientes, razonando dicha alzada de que: *resulta indiscutible que los demandantes-recorridos Ana Patricia Valdez Espinal, Beronica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, sufrieron un daño de tipo moral, como hijos y compañera consensual del finado Rafael Patricio Valdez Muñoz, ya que el finado no podrá proveerle el afecto de padre ni esposo; por lo que en el presente caso resulta obvio que la vida de los demandantes ha sido impactada de manera negativa con la muerte del señor finado Rafael Patricio Valdez Muñoz, generándose al efecto un daño de índole moral llamado a ser reparado por la persona causante del mismo; por lo que la suma indemnizatoria de un ochocientos mil pesos impuesta por la juez a quo a favor de los señores Ana Patricia Valdez Espinal, Beronica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, no contraviene ningún precepto de orden legal ni constitucional.*

4.10. Asimismo, el indicado monto de RD\$800,000.00 por concepto de indemnización, fue criticado por los querellantes y actores civiles, entonces apelantes incidentales, sobre la base de que la juez *a quo* no ponderó la existencia de una cantidad menor, a la hora de fijar dicho monto, la cual, según los apelantes, al igual que sus hermanos presentaba un padecimiento emocional y económico; crítica que fue ponderada por el tribunal de alzada, constando ese segundo grado, que ello suponía un error subsanable, puesto que la jueza *a quo* asignó la calidad de compañera consensual a Yuclenia Rosa Parra, cuando en realidad la calidad de ella era la representante de su hija en minoría de edad, Y. V. R., la cual fue procreada con el finado Rafael Patricio Valdez Muñoz, de acuerdo al acta

de nacimiento marcada con el libro número 00007- DT, Folio No. 0166, Acta No. 001266, año 2001, cuya calidad no fue punto de discusión entre las partes.

4.11. De esta manera, el Corte *a qua*, tras restablecer la calidad de Yucenia Rosa Parra procedió a examinar el daño sufrido como consecuencia de la muerte del ciudadano Rafael Patricio Valdez Muñoz, apreciando que se trataba de un daño moral, y en esa tesitura, dicha alzada sostuvo que: *en el presente caso resulta incuestionable que los recurridos-y recurrentes incidentales han sufrido un daño moral; por lo que sus vidas han sido impactadas de manera significativa, especialmente la vida de YUDELI, ya que la misma era menor de edad para el momento del accidente automovilístico en el que resultó muerto su padre, lo que significa que el proyecto de vida de una persona en minoría de edad siempre ha estar apoyado por la asistencia de sus padres; por lo que el daño de índole moral sufrido por los hijos del finado está llamado a ser reparado por las personas obligadas a ello por mandato de la ley; por lo que la suma indemnizatoria global de ochocientos mil pesos impuesta por el juez a quo está por debajo de la media fijada por esta corte en casos similares.* Razones que le permitieron aumentar el monto de la indemnización, estimando que la suma de RD\$1,500,000.00 resulta ser justa y razonable en relación al daño moral sufrido por las víctimas.

4.12. Sobre este punto, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.13. En cuanto a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

4.14. En ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta al aumento del monto indemnizatorio, ya que los daños morales sufridos por las víctimas, consistentes en la pérdida de su ser querido (Rafael Patricio Valdez Muñoz –occiso–); evidentemente producen un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico;

por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de RD\$1,500,000.00, divididos en: *a) Seiscientos mil (RD\$600,000.00) pesos Yudeli Valdez Rosa, representada por su madre la señora Yuclenia Rosa Parra; b) Trescientos mil (RD\$300,000.00.) pesos para Ana Patricia Valdez Espinal; c) Trescientos mil (RD\$300,000.00.) pesos para Verónica Valdez Espinal; y d) Trescientos mil (RD\$300,000.00.) pesos para Rafael Miguel Valdez Reyes, como indemnización por daños morales sufrido ante la pérdida de su padre, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; por tanto, resulta claro, que los alegatos planteados en el aspecto que se examina, carece de fundamento, y debe ser desestimado.*

4.15. Finalmente, en el tercer aspecto del medio que se analiza, los recurrentes Andrés Martínez, Caribe Tours, s. A. y Mapfre BHD compañía de seguros, aducen que la Corte *a qua*, condenó a Mapfre BHD compañía de seguros, en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado Andrés Martínez, al pago de las costas, lo cual, es contrario al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.16. Esta Sala al proceder a la verificación de la sentencia impugnada en aras de contactar el vicio denunciado advierte en ordinal tercero de su dispositivo, que fue comprobado el argumento esgrimido por los recurrentes, pues los juzgadores de alzada fallaron de la siguiente manera: *TERCERO: En lo que respecta a las costas civiles, condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental, señor Andrés Martínez y las entidades comerciales Caribe Tours, S. A. y Mafre BHD Compañía de Seguros, a favor de los abogados de la parte civil y recurrentes incidentales, Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias Y José Serrata.* Ciertamente, como se alega en el recurso, las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas directamente a pagar, sino que la sentencia puede ser declarada oponible a tales entidades, así lo establece el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al disponer que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador,*

salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

4.17. Ahora bien, a juicio de esta corte de casación, el error en que incurrió la alzada, no es motivo para anular su decisión, puesto que tal y como se observa en dicho fallo, el recurso de apelación incidental interpuesto por las víctimas y actores civiles Ana Patricia Valdez Espinal, Beronica Valdez Espinal, Rafael Miguel Valdez Reyes y Yuclenia Rosa Parra, en representación de su hija Y. V. R. fue acogido de manera parcial para modificar y/o aumentar únicamente el monto de la indemnización, quedando confirmado los demás aspectos de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, en la cual, quedó claro, que los montos otorgados eran oponibles a Mapfre BHD seguros hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza del vehículo conducido por Andrés Martínez, lo que supone que la condena en costas civiles para con la aseguradora, como parte recurrente, enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, sin que se exija un cobro más allá de lo estipulado, respetando así, los términos legales que dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.18. En efecto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto a los aspectos analizados, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes Andrés Martínez, Caribe Tours, s. A. y Mapfre BHD compañía de seguros, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Andrés Martínez y la entidad comercial Caribe Tours, S. A, al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor de los Lcdos. Alberto Espertín Acosta, Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, Lisbett Ortega Berete y Juan Carlos Cáceres, abogados de la parte recurrida y las declara oponibles a la entidad aseguradora Mafre BHD compañía de seguros, hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Martínez, Caribe Tours, S. A., y Mapfre BHD, compañía de seguros, contra la sentencia penal núm. 627- 2022-SEN-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de

2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Andrés Martínez y la entidad comercial Caribe Tours, S. A al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Alberto Espertín Acosta, Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y José Serrata, Lisbett Ortega Berete y Juan Carlos Cáceres, abogados de la parte recurrida, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Mapfre BHD, compañía de seguros, hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1552

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luisa Mary Guerrero Pacheco.
Abogados:	Licdos. Raydel Méndez y Noel Francisco Cortorreal Serrano.
Recurridos:	Juan Antonio Jiménez Tapia y Rosanna Mercedes Reynoso Arias.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa Mary Guerrero Pacheco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001- 0068530-4, domiciliada y residente en la avenida España, núm. 202, Torres Catalanás, 5.º piso, ensanche Isabelita II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la objetada Luisa Mary Guerrero Pacheco, por intermedio de sus abogados, Dres. Juan E. Hirohito Reyes y José Fernando Pérez Vólquez, en contra de la resolución núm. 062-2022-SOAD-00075, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes, y a la vez remitir la presente decisión al Tribunal a quo, Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 062-2022-SOAD-00075, emitida el 3 de mayo de 2022, declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de objeción de archivo presentada por los señores Juan Antonio Jiménez Tapia y Rosanna Mercedes Reynoso Arias, por conducto de su abogado el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en contra del dictamen de archivo definitivo administrativo, dispuesto en fecha 7 de junio del año 2020, por el Lcdo. Evayeriny del Rosario, procuradora fiscal del Distrito Nacional, a favor del ciudadano Carlos J. Medina Alcántara, Ministerio Público del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, investigado por la presunta violación a la disposición del artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Antonio Jiménez Tapia y Rosanna Mercedes Reynoso Arias, por ser interpuesta conforme a los parámetros de ley. Acogiendo la objeción presentada y en consecuencia revocó el dictamen de archivo definitivo administrativo de la denuncia presentada por los ciudadanos Juan Antonio Jiménez Tapia y Rosanna Mercedes Reynoso Arias, en contra de la señora Luisa Mary Guerrero Pacheco; envió el proceso por ante el Ministerio Público a los fines de continuar con la investigación, otorgándole

en virtud del artículo 283 un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar.

1.3. En audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01621, dictada por esta sala el 19 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada en la audiencia el Lcdo. Raydel Méndez, por sí y por el Lcdo. Noel Francisco Cortorreal Serrano, actuando en representación de Luisa Mary Guerrero Pacheco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Antes de concluir, establecer que el objeto de este recurso es básicamente porque hubo en error de apreciación en cuanto a la fecha, porque estaba fijada la lectura para el día 25, y a la señora se la notificaron el día 25, por lo que concluimos: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la resolución número 502-2022-SRES-00231, la cual fue dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada en fecha 28 de julio de 2022, por haber sido hecha de conformidad con la ley. Segundo: Casar la resolución recurrida, enviando el proceso a otra sala distinta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4. Fue escuchado en audiencia el Lcdo. Humberto Díaz Valerio, por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando en representación de Juan Antonio Jiménez Tapia y Rosanna Mercedes Reynoso Arias, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.5. Fue escuchado en audiencia a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Luisa Mary Guerrero Pacheco, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2022, y en efecto concedida una nueva valoración de la inadmisibilidad de que se trata, por confluir el fundamento de la queja en la procura de ser oída ante un tribunal superior, para intentar probar los presupuestos consignados en su acción recursiva.*

1.6. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errada aplicación de las disposiciones de los artículos 143 y 400 del Código Procesal Penal, y 69.10 y 149.3 de la Constitución.*

2.2. Del único medio propuesto, se aprecia que la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, erró al fijar la fecha de la recepción y notificación de la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo, cuando de conformidad con la constancia de notificación emitida por la secretaría de dicho Juzgado de la Instrucción se advierte que cuando la imputada compareció para el retiro de la misma ese día no estaba disponible, por lo que fue el día 25 de mayo de 2022, que se le notificó a la señora Luisa Mary Guerrero Pacheco, y los juzgadores no tomaron en consideración el acto o constancia de la notificación en fecha 25 de mayo de 2022, siendo esta fecha el punto de partida para el cómputo del plazo, pág. 7 para recurrir en apelación y no el 24 de mayo como desafortunadamente apreció la corte, cometiendo una interpretación defectuosa que afecta el derecho de defensa de la hoy recurrente. Que de haber observado la fecha de la notificación de la resolución penal número 062-2022-SOAD-00075, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se materializó en fecha 25 de mayo de 2022, fecha del punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de la condigna instancia recursiva en apelación, la decisión hubiera sido distinta, puesto que estaría dentro del plazo de los diez días

interpuesto por la norma procesal penal, ya que la notificación data de fecha 25 de mayo de 2022 y el recurso ciertamente fue interpuesto como lo reconoce y fija la Corte a qua en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), es decir a los diez (10) días como realmente dispone la norma. Que la decisión atacada violentó el derecho de defensa al juicio de su recurso de apelación por efecto de una interpretación errónea, en el punto de partida del plazo, puesto que la Corte a qua, lo estimó en fecha 24 de mayo de 2022, cuando la notificación de la resolución del Sexto Juzgado de la Instrucción que fuera objeto de recurso de apelación fue en fecha 25 de mayo de 2022, y para ello, los juzgadores no podían ampararse en un margen de apreciación distinto a la notificación de la resolución, por lo que procede casar la resolución apelada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente Luisa Mary Guerrero Pacheco, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Esta corte ha procedido a verificar las piezas que integran el expediente que nos ocupa, pudiendo constatar que, en la especie, la decisión fue leída en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), haciéndose constar que fue entregada la resolución a cada una de las partes presentes. Que esta fecha, dígase el veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), es el punto de partida para el plazo para interponer el recurso, al constatar esta corte la disponibilidad de la decisión. Que el plazo iniciado para la parte recurrente, dígase la fecha de la lectura de la resolución, es decir, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), culminaba el plazo el día siete (7) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, la objetada Luisa Mary Guerrero Pacheco, por intermedio de sus abogados, depositó su recurso el día ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a los once (11) días de iniciado el y por lo tanto, un (1) día luego de vencido el mismo, por lo que esta corte ha podido constatar, que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Norma Procesal Penal para tales fines. En tal sentido, esta corte estima procedente declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la objetada Luisa Mary Guerrero Pacheco, por intermedio de

sus abogados, Dres. Juan E. Hirohito Reyes y José Fernando Pérez Vólquez, en contra de la resolución núm. 062-2022-SOAD-00075, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que las formalidades de rigor requeridas para la presentación de vías de recursos, son de orden público, por lo que no pueden ser sustituidas por las partes, según los artículos 69.9 y 149.III de la Constitución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento a la acción recursiva que nos ocupa, la recurrente justifica su reclamo, en el hecho de que la corte, al tomar como punto de partida el 24 de mayo de 2022 para el cómputo del plazo, realizó una interpretación errada, puesto que, de conformidad con la constancia de notificación emitida por la secretaria de dicho Juzgado de la Instrucción se advierte, que cuando la imputada compareció para el retiro ese día, no estaba disponible, por lo que, fue el 25 de mayo de 2022 que le fue notificada la decisión, y el plazo culminaba el 8 de junio del indicado año, fecha en la que depositó dicho recurso; sostiene que esta interpretación defectuosa afecta el derecho de defensa de la hoy recurrente.

4.2. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, ha comprobado el correcto actuar de dicha alzada al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Luisa Mary Guerrero Pacheco, decisión que resultó del examen realizado a las actuaciones contenidas en los legajos del expediente.

4.3. En esa tesitura, no resulta censurable lo decidido por los jueces de la Corte *a qua*, quienes tomaron en consideración que la hoy reclamante quedó debidamente convocada para el día de la lectura de la decisión, la cual se efectuó el 24 de mayo 2022, fecha en la que se levantó un acta que da constancia que establece que fue leída, que comparecieron únicamente Rosanna Mercedes Reynoso Arias y Juan Antonio Jiménez Tapia, y que estuvo disponible para entregar a las partes; del mismo modo reposa entre las documentaciones del expediente, la evidencia de que dicho fallo fue recibido por los referidos señores, confirmando lo plasmado en el acta

de lectura de que en esa fecha estuvo lista para su entrega; por lo que en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura.

4.4. Debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.5 El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado.

4.6 El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal.

4.7 En tal sentido, se pudo verificar que la Corte *a qua* actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra el 24 de mayo de 2022, por lo que al presentarlo en fecha 8 del mes de junio del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por Luisa Mary Guerrero Pacheco, en sustento de su recurso de casación

4.8 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente Luisa Mary Guerrero Pacheco al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Mary Guerrero Pacheco, contra de la resolución núm. 502-2022-SRES-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1553

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Almonte Parra.
Abogado:	Dr. Máximo Cuevas Pérez.
Recurrida:	Luce Tania Ricardo Morales.
Abogada:	Licda. Evelyn Lozada Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Almonte Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043222-6, domiciliado y residente en la urbanización Aros Carrau, núm. 66, municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SS-00145, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, José Almonte Parra, a través de los Lcdos. Máximo Cuevas Pérez y Gabriel Artilles Balbuena, en contra de la sentencia número 282-2021-SS-00053 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado; y en lo que respecta a las costas civiles, declara la compensación de las mismas, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2021-SS-00053, emitida el 7 de julio de 2021, declaró al acusado José Almonte Parra, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de un (1) mes de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de dos (2) salarios del sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor de Luce Tania Ricardo Morales, por los daños y perjuicios físicos, morales y psicológicos recibidos como consecuencia del accidente producido por el señor José Almonte Parra, y además le condenó al pago de un interés complementario de un 1% de las condenaciones antes pronunciadas, esto como indemnización complementaria.

1.3. En audiencia de fecha 25 de octubre de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01408, dictada por esta sala el 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. Máximo Cuevas Pérez, en representación de José Almonte Parra, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto*

por José Almonte Parra, contra la sentencia correccional núm. 627-2022-SSSEN-00145, de fecha 14 del mes de junio del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 627-2022-SSSEN-00145, de fecha 14 del mes de junio del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenando la celebración de un nuevo juicio y enviando el conocimiento del mismo por ante una corte diferente y de igual jerarquía que la Corte a qua y que en caso contrario esta honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a emitir su propia sentencia por imperio de la ley, ordenando la absolución del imputado tal cual fue establecido en primera instancia; y que en el hipotético y remoto caso resuelva evacuar sentencia condenatoria, mantener la sanción penal y en cuanto al aspecto civil reducir la referida sanción a un cincuenta por ciento del monto ratificado por la Corte a qua. Tercero: Condenar la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.

1.4. Fue escuchada la Lcda. Evelyn Lozada Almonte, en representación de Luce Tania Ricardo Morales, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor José Almonte Parra, en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSSEN-00145, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez, que dicha sentencia está palmariamente motivada con los patrones que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se fallen las costas en favor de la abogada concluyente.

1.5. Fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por José Almonte, en contra de la sentencia núm. 627-2022-SSSEN-00145, de fecha 14 de junio del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

1.6. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: y artículo 426 inciso 3, cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

A que tal como expresaremos a continuación, el presente recurso de casación se fundamenta en serias y flagrantes violaciones a normas de orden público que rigen el proceso penal, de las cuales adolece la sentencia recurrida, y que pasamos a presentar de inmediato: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: y artículo 426 inciso 3, cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada: Atendido: A que el motivo de la interposición del presente recurso de casación está basado en el ordinal 3, del artículo 426 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la corte actuante ha fallado una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que dicha corte ha fallado admitiendo de manera pura y simple los motivos expuestos en el recurso de apelación en la sentencia emitida por el Tribunal de del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata. Los Jueces a quo, tomaron como ciertos sus presunciones personales en cuanto a lo discrecional, sin evaluarlas en su justa dimensión y sin tomar en cuenta que los mismos entran en serias contradicciones con el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata. Todas estas anomalías constituyen de manera inequívoca contradicciones y errores que hacen casable la sentencia recurrida, pues le atribuyeron a la prueba un alcance diferente al que realmente ocasionaron, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta, por lo que la misma debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sustentado en los siguientes fundamentos:

El primer punto tratado por el recurrente debe ser desestimado, en función de que el mismo carece de relevancia jurídica, ya que para la solución del caso resulta indiferente que la víctima conociera o no el nombre real de la calle por donde se desplazaba el imputado para el momento del accidente; por igual carece de relevancia el hecho de que la testigo haya dicho que el imputado transitaba en vía contraria, puesto que no fue punto controvertido entre las partes, que el accidente en el que se vieron involucrados tanto el imputado como la víctima-testigo, ocurrió en la intercepción formada por las calles Antera y Eugenio Dechamps; quedando establecido que la señora Luce Tania Ricardo Morales se desplazaba por la calle Antera Mota, y el imputado por la calle Eugenio Dechamps. [...] por demás, la aseveración hecha por el recurrente de que la intención de la víctima-testigo era perjudicar al imputado, la misma deviene en infundada, ya que respecto de dicha aseveración no ha aportado ningún elemento probatorio, por cuanto las críticas formuladas están formuladas en meras suposiciones de la parte recurrente. En el mismo segundo punto el recurrente pretende traspasar a cargo de la víctima la falta dada por probada por la Jueza a quo a cargo del imputado; en tal sentido establece el recurrente, que la víctima tuvo tiempo de ver el vehículo que iba a cruzar la calle y que hasta le dio tiempo tocarle bocina; por lo que al decir del recurrente, la víctima vio al imputado a una distancia prudente la cual le permitía evitar el referido accidente, sin embargo, ésta optó por continuar sin ni siquiera reducir su velocidad. El razonamiento del recurrente se sustenta en una mera suposición, la que de ser acogida como verdad jurídica, sería aceptar la teoría del recurrente, de que la víctima fue la causante del accidente en cuestión; por demás, el hecho de que la víctima viere el vehículo del imputado y le tocara bocina, de modo alguno puede ser asumido como una falta a su cargo, ya que la reacción natural de todo conductor, frente a un obstáculo en movimiento que sale desde un lateral o calle secundaria, es tocar bocina; por lo que si la víctima pudo evitar el accidente es una apreciación especulativa de parte del recurrente, ya que no existe ningún estudio ni peritaje con el que se pudiese demostrar una acción contraria a la dada por probada por la Jueza a quo; por demás, la propia parte recurrente reconoce que la calle Antera Mota, vía por donde

se desplazaba la víctima, es una vía principal respecto de la calle Eugenio Dechamps, la cual es una vía secundaria; de ahí, que contrario a lo aludido por el recurrente, la persona que debía tomar todas precauciones de lugar era el imputado, ya que iba a cruzar una vía principal no controlada por ninguna señal mecánica; por cuanto el punto examinado debe ser desestimado. En su tercer punto el recurrente aduce que no está de acuerdo con el valor probatorio dado por la jueza a quo al testigo a descargo, señor Carlos José Rodríguez Céspedes, respecto del cual el Tribunal a quo estableció que al ser un testigo del proceso, con sus declaraciones se corroboraba que la falta causante del accidente en cuestión provino exclusivamente de parte del imputado; por lo que al decir del recurrente el tribunal solo acogió como bueno y válido las declaraciones de dicho testigo para robustecer la supuesta falta del hoy recurrente, pero jamás toma en cuenta las declaraciones del mismo para sustentar lo expuesto por el imputado. Tomando como base lo dicho por el testigo a descargo, señor Carlos José Rodríguez Céspedes, se verifica que tal como juzgó la Jueza a quo, dicho testigo corroboró lo declarado por la víctima, ya que dicho testigo a descargo dijo, que él iba conduciendo su vehículo detrás del vehículo conducido por el imputado, y que al llegar a la intercepción el imputado arrancó, pero que vio que el mismo frenó de golpe, y cuando miró hacia delante vio a que una señora de un motor estaba en el suelo, que se había caído del motor, pero que en ningún momento vio el impacto; por cuanto, el hecho de que el testigo no viera el impacto no quiere decir que el imputado no impactara a la víctima, como lo pretende insinuar el recurrente, ya que el testigo no pudo ver el momento del impacto porque el mismo estaba colocado detrás del vehículo conducido por el imputado, por lo que resulta lógico que el testigo no pudiera ver el impacto, no porque no haya ocurrido, sino porque no tenía dominio visual del espacio físico cubierto por el vehículo conducido por el imputado; por demás, en el acta policial levanta al efecto en fecha 20-09-2018, el propio conductor de la camioneta reconoce que él impactó la motocicleta en la que se desplazaba la víctima; por cuanto, lo declarado por la víctima-testigo y el testigo a descargo resulta cónsono con la narración fáctica de la acusación y el hecho dado por probado por el Juez a quo, por lo que resulta infundada la alegada contradicción denunciada por el recurrente respecto de lo declarado por la víctima-testigo y valor probatorio dado por la jueza a quo tanto al testimonio de la víctima como al del testigo a

descargo. En concreto las críticas formuladas por el recurrente respecto de que la sentencia apelada están dirigidas al valor probatorio dado por la Jueza a quo al testimonio de la víctima-testigo, respecto de cuya críticas esta corte debe establecer, que por efecto del principio de inmediación, la valoración de la prueba realizada por el juzgador de primer grado, no debe estar sometida al escrutinio del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, presupuestos estos no se aprecian concurran en el presente caso, ya que el juez del Tribunal a quo, dentro de la facultades delegadas por la potestad de la ley, ha realizado una valoración de la prueba testimonial sobre base de una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de lo declarado tanto por la testigo a cargo como por el testigo a descargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Almonte Parra fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de un (1) mes de prisión, suspendido en su totalidad, y al pago de una multa de dos (2) salarios del sector público descentralizado, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Luce Tania Ricardo Morales; y en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de la querellante, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que al fallar admitió, de manera pura y simple, los motivos expuestos en la sentencia dada por el juzgado de paz; plantea, además, que dio a las pruebas un alcance diferente al que realmente ocasionaron, motivando dicha sentencia de forma contradictoria e inexacta.

4.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes, y dio

respuesta a cada uno los vicios invocados, los cuales estuvieron concentrados en criticar la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de la víctima, pues al decir del recurrente existieron contradicciones en su testimonio y no pudo ser corroborado con otro medio de prueba; para lo cual estableció la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado, dentro de la facultades delegadas por la potestad de la ley, realizó una valoración de la prueba testimonial sobre base de una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido de lo declarado tanto por la testigo a cargo como por el testigo a descargo, sin incurrir en inexactitud o error manifiesto.

4.4. A tales fines conviene establecer que la debida motivación, en la doctrina comparada, sugiere que debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Esta Sala se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. Con respecto al planteamiento de que la corte dio a las pruebas un alcance diferente al que realmente ocasionaron, advierte esta alzada que, en el proceso de apreciación de las pruebas, la jurisdicción de primer grado valoró el testimonio de la señora Luce Tania Ricardo Morales, víctima, quien entre otras cosas narró *que el día 20 de septiembre regresaba del médico con su niña, ella conduciendo un motor por la Antera Mota hacia los Callejones, que vio cuando el imputado se acercaba conduciendo un vehículo en vía contraria por una calle que no recuerda el nombre pero que el nombre es como Charles o algo así; que ella le tocó bocina y aun así el imputado la chocó; que identifica al imputado como el conductor de la camioneta que tenía un logo de Coraaplata, el cual la chocó; que luego del accidente no perdió el conocimiento, que llegaron otros vehículos, que el imputado no le prestó ayuda, pero que sí se quedó ahí; que estuvo interna 3 semanas producto del impacto; que el accidente ocurrió entre las 12:30 y 12:45 del mediodía, que ese día estaba soleado; que el imputado no se le acercó y no sabe si llamó a alguien para que la auxiliara; que el accidente fue en el año 2018.*

4.6. Esa instancia judicial valoró además, el acta de tránsito, la cual fue considerada como una prueba legal, que le permitió observar el lugar y fecha de su redacción, las personas que intervinieron y la relación sucinta de los hechos; el certificado médico legal, expedido a nombre de Luce Tania Ricardo Morales, el cual establece *que la paciente fue intervenida quirúrgicamente por presentar fractura diafisaria 1/5 medio tibia y fractura sementaria del peroné de pierna izquierda por accidente de tránsito. Actualmente paciente presenta heridas suturadas en miembro inferior izquierdo con (ilegible) de algodón por fracturas antes descritas. Este certificado se conceptual como (60) sesenta días provisionales*; y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual permitió determinar que al momento del accidente el vehículo conducido por el hoy recurrente era de su propiedad.

4.7. También fue valorado el testimonio del señor Carlos José Rodríguez Céspedes, presentado por la defensa, quien manifestó, entre otras cosas, *que a veces coincidía en esa ruta con el imputado que para ese entonces era su compañero de trabajo; y que ese día coincidieron en la ruta que cuando bajaban por la calle que no recuerda el nombre pero que es la calle que termina en el mercado y del otro extremo llega al Malecón; en momentos en que se encontraba próxima a la esquina de la referida calle vio que el imputado se encontraba delante de él, y que cuando el imputado arrancó, luego frenó de golpe y vio cuando una señora cayó, que dicha señora iba bajando por la calle Antera Mota; que no escuchó ningún impacto ni tampoco lo vio; pero cuando le cedieron el paso, delante del vehículo del imputado vio una señora en el suelo, que la señora tenía una niña cargada como de su pecho en un bulto; que a la niña no le paso nada, y la señora esperaba por ayuda del 911; que vio que el imputado se desmontó de su vehículo y vio lo que había ocurrido*, testimonio que para el tribunal de la inmediatez, corroboró, en parte, las declaraciones de la testigo y víctima en cuanto al lugar, personas involucradas y trayectorias de los vehículos.

4.8. De la valoración conjunta de las pruebas quedó demostrado que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este al salir de la calle Eugenio Deschamps hacia la calle perpendicular y vía principal de nombre Antera Mota de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, no tomó las debidas precauciones de lugar y no observó con detenimiento el tránsito por lo cual impactó a la víctima que transitaba

por la vía principal es decir la calle Antera Mota. Que al ser dicha valoración confirmada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala estima, contrario a lo alegado, que esa alzada obró correctamente, pues el conjunto de pruebas sometidas al examen de la jurisdicción competente destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.9. Esta alzada advierte, tras analizar el fallo impugnado, que el recurrente incurre en un error al afirmar que la sentencia es manifiestamente infundada por el solo hecho de dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado. Pues se observa que la jurisdicción de apelación, luego de resumir los puntos en controversia planteados por el apelante, hoy recurrente, dio respuesta a sus alegatos con una argumentación precisa y certera, expresando que no se encuentran presentes los vicios alegados, pues en el caso existen elementos de prueba presentados, tanto por el órgano acusador como por la barra de la defensa, obtenidos legalmente y que resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Y esa instancia judicial presentó sus propias motivaciones, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar el planteamiento invocado, por improcedente e infundado.

4.10. Conviene reiterar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.11. El recurrente solicitó en las conclusiones de su escrito de casación, reiterado en audiencia, que: [...] *que en el hipotético y remoto caso resuelva evacuar sentencia condenatoria, mantener la sanción penal y*

en cuanto al aspecto civil reducir la referida sanción a un cincuenta por ciento del monto ratificado por la Corte a qua

4.12. Sobre lo solicitado, la alzada advierte que la jurisdicción de primer grado ofreció motivos pertinentes y suficientes que justifican el monto indemnizatorio impuesto, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*. Y, en el caso de que se trata, la indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) fijada en favor de la querellante Luce Tania Ricardo Morales, además del monto complementario del 1% de dicha condena, se ajustan a la gravedad del daño causado como consecuencia de la imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana, en que incurrió el acusado José Almonte Parra, por lo cual rechaza la solicitud de reducción del monto indemnizatorio realizada por el recurrente.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente José Almonte Parra, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. De los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Almonte Parra, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSN-00145, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Evelyn Lozada Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1554**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Enmanuel del Rosario Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel del Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0124513-0, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 66, sector de Playa Oeste, municipio y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en nombre y representación del imputado Enmanuel del Rosario Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SEN-00184, de fecha 15 del mes de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime a la parte imputada del pago de costas, por estar asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SEN-00184, emitida el 15 de octubre de 2019, declaró al acusado Enmanuel del Rosario Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24/97, condenándolo a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, al cumplimiento de los primeros tres (3) meses, suspendiendo los restantes nueve (9) meses, bajo las condiciones previstas en la decisión.

1.3. En audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01527, dictada por esta sala el 30 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Solicita a este tribunal, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Enmanuel del Rosario Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00146, ya que el medio alegado en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez, que ha quedado claramente establecido, que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración establecida en nuestra normativa procesal vigente.*

1.4. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua yerra en su actividad intelectual al declarar los hechos y la supuesta aplicación del derecho, al no aplicar correctamente las disposiciones legales enunciadas en el recurso de apelación de hoy recurrente. Lo anterior en razón de que establece, que las pruebas presentadas en el juicio fueron coherentes y legales, que su valoración fue correcta, realizando una transcripción errada de la misma motivación dada por el tribunal de juicio, pues de ello, el primer error de la corte fue, dar por suficiente un acta de arresto flagrante y el testimonio del oficial que la levantó. Lo dicho en razón de que la Corte a qua, establece que con el acta de arresto flagrante en fecha 7/11/2018 y el testimonio del PN Soriano Suero se demostró que la supuesta víctima la señora Yokasta Altagracia Contreras era pareja del recurrente. Lo anterior es totalmente irracional y carece de fundamento, ya que dicha acta no es un acta estipulada para los registros civiles, pero mucho menos un oficial PN, que no conocía ni a la víctima ni al hoy recurrente puede alegar conocer algún tipo de vínculo sentimental, matrimonial o civil entre estas personas, 1) porque no es un juez civil, 2) porque no tiene fe pública, 3) por no conocerlos y 4) porque llegó al lugar luego de la supuesta ocurrencia de los hechos. Por otra parte, la Corte a qua, mantiene la postura del tribunal de juicio, al establecer que con las referidas pruebas se daba constancia de las vociferaciones y palabras obscenas (ver pág. 8 considerando núm. 9 de la sentencia recurrida), sin embargo, es la misma corte de marras que reconoce que ni la referida acta de arresto ni el agente especificaron cuáles fueron las supuestas palabras, lo que en derecho se llama duda y sobre la base de

esta no procedía una sentencia condenatoria. En tal virtud ante la no presentación del testimonio de la supuesta víctima en el juicio y la insuficiencia de las pruebas acogidas por el tribunal de juicio y ratificadas por la corte, la decisión debió en su justa dimensión ser otra. De todo lo descrito se asume que no existió el cuidado, observación y la motivación debida en el presente proceso, lo que resulta un vicio emanado de la sentencia que acarrea la nulidad de la misma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación interpuesto por el acusado, sustentado en los siguientes fundamentos:

Que respecto del único medio planteado por la parte recurrente, relativo a la inobservancia de las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que el tribunal le dio valor probatorio a las pruebas documentales como el acta de arresto por infracción flagrante y el testimonio del agente policial a pesar de que las informaciones que estas contienen fueron dadas por la señora Yokasta Altagracia Contreras, no obstante el tribunal haber descartado otros medios probatorios que no corroboraban con el testimonio de la misma; sobre ese particular esta corte de apelación constata que contrario a lo referido por el recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios probatorios aportados, toda vez, que tanto el acta de arresto por infracción flagrante como el testimonio del agente policial acreditaron parcialmente los hechos acaecidos en fecha 07/11/2018. En lo referente al acta de arresto por infracción flagrante de fecha 07/11/2018, levantada por el R/S Soriano Suero P. N.; fue correcta la valoración hecha por el a quo sobre dicho medio probatorio, puesto que el acta ha sido recogida conforme a las formalidades de ley, y con la cual se demuestra que el imputado Enmanuel del Rosario Sánchez le estuvo vociferando palabras obscenas a Yokasta Altagracia Contreras que se encontraba en la casa localizada en la calle 4, casa 24 del sector Mención, víctima que al momento de los hechos manifestó al agente que el imputado era su pareja y que éste la quería matar, por lo que el señor Enmanuel del Rosario Sánchez, procedió a arrojarle piedras a la casa donde ésta se encontraba, además intentando agredir a los agentes actuantes; consecuentemente, con dicha acta se demuestra que la señora Yokasta Altagracia Contreras era la pareja del imputado, y por demás, contrario a lo establecido por el recurrente, no solo el tribunal

dio por probado que el imputado ejerció violencia al lanzarle una piedra a la casa donde se encontraba la víctima, sino que también comprobó que el imputado le vociferó palabras obscenas a la víctima ejerciendo agresión verbal contra la misma, razón por la cual esta prueba acredita parcialmente la acusación. Que el Tribunal a quo actuó correctamente al valorar la prueba testimonial del R/S Joel Soriano Suero, P.N., toda vez, que dicho testigo estableció en sus declaraciones que al llegar al lugar donde ocurrieron los hechos, observó al imputado sentado en frente de la casa donde se encontraba la víctima Yokasta Altagracia Contreras y lo escuchó vociferándole palabras obscenas, arrojándole piedras a la casa donde se encontraba la víctima, ejerciendo así violencia, no sólo en contra de la víctima, además en contra de los policías actuantes; que dicho testimonio corrobora con lo establecido en el acta de flagrancia, no obstante dicha acta ser una prueba referencial, por lo que no se hace indispensable la corroboración del testimonio de la víctima para sustentar estas pruebas, en virtud de que el testigo R/S Joel Soriano Suero, P.N., estuvo en el momento del hecho y lo acredita con su testimonio, prueba que demuestra la violencia verbal por parte del imputado, no obstante el testigo no especificar cuáles fueron estas palabras obscenas, pero que este aspecto no fue controvertido ante el tribunal de juicio. Que el tribunal de juicio fue coherente al explicar las razones por las cuales no valoró todas las pruebas documentales depositadas por el Ministerio Público, como lo son, las denuncias de fechas 10/07/2017, 26/10/2017, 12/10/2018 y 07/11/2018, fundamentando que las mismas no pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria, puesto que lo que se plasma en ella es un relato de la víctima, que las mismas deben ser corroboradas por la víctima Yokasta Altagracia Contreras, la cual no compareció a la audiencia para presentar sus declaraciones y a acreditar dichas pruebas; así como las certificaciones de fecha 10/07/2017, 12/10/2018 y 7/11/2018, las cuales también debían de ser corroboradas con el testimonio de la víctima; sin embargo, excepcionalmente el tribunal valora otros documentos aportados por el ministerio fiscal, como el acta de arresto por infracción flagrante y el testimonio del R/S Joel Soriano Suero, P.N., que si bien, el acta es una prueba referencial, por medio de estas pruebas quedan acreditados de manera parcial los hechos ocurridos en fecha 07/11/2018. Que esta alzada no vislumbra la aducida inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

puesto que el a quo hizo una objetiva valoración de las pruebas aportadas con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, siendo estos medios de pruebas suficientes para dar por establecida la responsabilidad penal del imputado Enmanuel del Rosario Sánchez por haberse comprobado parcialmente los hechos establecidos en la acusación que constituyen la violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Simple; por lo que el Tribunal a quo fundamentó su decisión conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los referidos textos legales; en consecuencia, procede rechazar el medio invocado por la parte recurrente, por no comprobarse el vicio denunciado.[sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Enmanuel del Rosario Sánchez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendido de manera parcial, para que cumpla en prisión los primeros tres (3) meses, y los nueve (9) restantes suspendidos condicionalmente, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24/97, en perjuicio de Yokasta Altagracia Contreras; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente arguye que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, debido a que estableció que las pruebas presentadas en el juicio fueron coherentes y legales; que la alzada realizó una transcripción errada de la motivación dada por el tribunal de juicio, al establecer que con el acta de arresto flagrante y el testimonio del agente de la P.N., Soriano Suero quedó demostrado que la supuesta víctima, la señora Yokasta Altagracia Contreras, era pareja del recurrente. Alega, además, que con dichas pruebas no quedó comprobado cuáles fueron las palabras obscenas pronunciadas por el recurrente, lo que, a su juicio genera dudas.

4.3. Previo a responder los aspectos impugnados en casación conviene establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que

el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto, ambos aspectos, explicando, con suficiencia, en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; debido a que los jueces de la alzada expresaron, de manera coherente, las razones jurídicamente válidas para rechazar el recurso de apelación del que se encontraban apoderados y confirmar el fallo condenatorio.

4.4. A tales fines, conviene destacar que los elementos de prueba que sustentan la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte *a qua*, son: el acta de arresto por infracción flagrante, con la cual quedó comprobada la legalidad del arresto del acusado, por haber sido arrestado en flagrante delito, en razón de que: *mientras los agentes policiales se encontraban realizando las labores de patrullaje en el sector Cafemba de esta ciudad de Puerto Plata, recibieron la llamada del Sistema Nacional de Emergencia 911, en donde les informaban que en la calle 3 del sector Conani, había una persona enfrente de una residencia vociferando palabras obscenas a Yokasta Altagracia Contreras que se encontraba en la casa localizada en la calle 4, casa 24 del sector Mención, víctima que al momento de los hechos manifestó al agente que el imputado era su pareja y que éste la quería matar, por lo que el señor Enmanuel del Rosario Sánchez, procedió a arrojarle piedras a la casa donde ésta se encontraba, además intentó agredir a los agentes actuantes.* Prueba que fue corroborada y acreditada por el R/S Joel Soriano Suero, P.N., quien en sus declaraciones relató que al llegar al lugar donde ocurrieron los hechos observó al imputado sentado enfrente de la casa donde se encontraba la víctima Yokasta Altagracia Contreras y lo escuchó vociferándole palabras obscenas, arrojándole piedras a la casa donde se encontraba la víctima, ejerciendo así violencia, no sólo en contra de esta, sino también en contra de los policías actuantes.

4.5. La jurisdicción de apelación estableció que, acorde con la valoración otorgada por la jurisdicción de juicio, con el acta de arresto quedó demostrado que la señora Yokasta Altagracia Contreras era la pareja del imputado, y que este ejerció violencia al lanzarle una piedra a la casa donde ella se encontraba; que también comprobó que el hoy recurrente le vociferó palabras obscenas a la víctima ejerciendo agresión verbal contra la misma; y que el testimonio del agente actuante corroboraba lo establecido en el acta de flagrancia, no obstante dicha acta ser una prueba referencial, y que no era indispensable la corroboración del testimonio

de la víctima para sustentar esas pruebas, en virtud de que el testigo R/S Joel Soriano Suero, P.N., estuvo en el momento del hecho y lo acredita con su testimonio, prueba que demuestra la violencia verbal por parte del imputado, y si bien el testigo no especificó cuáles fueron las palabras obscenas, esto no fue un aspecto controvertido ante el tribunal de juicio, amén de que los elementos de prueba, en su conjunto, construyeron el cuadro fáctico, quedado probada su responsabilidad penal, tal y como lo señaló la Jurisdicción *a qua*.

4.6. Con respecto al alegato de que esa alzada realizó una transcripción errada de la motivación dada por el tribunal de primer grado, al establecer que con el acta de arresto flagrante y el testimonio del agente de la P.N., Soriano Suero, quedó demostrado que la supuesta víctima era pareja del recurrente, de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, se aprecia en el apartado 10, páginas 15 y 16, que fue ese tribunal, quien al valorar el acta de arresto, estableció que con ella quedó comprobado que la señora era pareja sentimental del imputado; y es que, esa aseveración fue extraída de la transcripción realizada por el raso de la P.N., en el documento en referencia, donde especifica que la víctima le manifestó que el señor Enmanuel era su pareja sentimental, por lo que al no quedar evidenciado el vicio alegado procede el rechazo del mismo.

4.7. En lo relativo a que genera dudas el hecho de no haber comprobado, a través de los elementos de prueba, cuáles fueron las palabras obscenas pronunciadas por el recurrente, para lo que aquí interesa, estima esta alzada, que las pruebas demostraron, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado, pues a través de las pruebas ofertadas y valoradas quedó determinado el hecho atribuido, en tal sentido rechaza el referido alegato.

4.8. Las consideraciones dadas por la jurisdicción de apelación permiten determinar que la sentencia cuestionada no puede ser calificada como infundada, puesto que contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, evidenciándose un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, utilizando en todo momento, un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se extrae el análisis detallado que ha

realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente e infundado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel del Rosario Sánchez, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1555**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Augusto Morales Amador.

Abogados:

Licda. Vicmary García y Lic. José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Augusto Morales Amador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-189000-10, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 13, Mercado Nuevo, La Zurza, Distrito Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00066, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Augusto Morales Amador, a través de su abogado, José Miguel Aquino Clase, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 941-2021-SEN-00298, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, excluye de la sentencia el artículo 331 del Código Penal dominicano que define la violación sexual, validando la calificación jurídica de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que tipifica la agresión sexual cometida en perjuicio de una menor de edad con amenaza de uso de arma blanca y, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. SEGUNDO:* *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO:* *Exime al imputado José Augusto Morales Amador, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a su lectura, como se ha hecho constar en otra parte del cuerpo de esta sentencia; toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SEN-00298, emitida el 29 de noviembre de 2021, declaró al acusado José Augusto Morales Amador, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. E. O. D. L. S., en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez

(10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01620, dictada por esta sala el 19 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Vicmary García, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, actuando en representación de José Augusto Morales Amador, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, dictar su propia sentencia declarando la absolución del recurrente y ordene el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado, por estar configurados los vicios denunciados. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación de José Augusto Morales Amador, contra la sentencia penal número 501-2022-SEN-00066 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 14 de julio de 2022, ya que la corte justificó con motivos claros, suficientes y pertinentes en hecho y en derecho la decisión adoptada sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas testimoniales y periciales obrantes en el proceso presentadas por la acusación, validaron la conducta culpable del imputado recurrente, destruyendo así la presunción de inocencia que lo amparaba, que la pena se ajusta al daño causado a la víctima y a los ilícitos cometidos y criterios para tales fines, sin que se infiera inobservancia que amerite casación o modificación*

1.5. En atención la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al referirse a los medios planteados por la defensa la corte solo se limita a copiar lo mismo que establece la sentencia de primer grado, peor no explican ni motivan las razones poderosas sobre las cuales no procede acoger el medio planteado sobre la errónea valoración de las pruebas, de hecho, la corte solo cita la parte de la sentencia que le es perjudicial al imputado, sin embargo, no examinó a fondo el vicio propuesto. [...] Y como observamos en la sentencia impugnada no se observa que se le haya dado cumplimiento a lo requerido por la norma y la jurisprudencia por lo que solicitamos acoger el motivo propuesto. Agravio: Que la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado limitó el segundo derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, al imponer una condena de diez (10) años sobre la base de un proceso, en el que es evidente que la testigo-víctima manipuló la víctima menor de edad, esta decisión pone en riesgo y limita varios derechos y garantías fundamentales al recurrente, entre ellos la libertad, la salud y la vida por el hecho de que las condiciones carcelarias de nuestro país, en estos lugares cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. Que el recurrente es adulto de la tercera edad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo la jurisdicción de apelación razonó en el sentido siguiente:

Así las cosas, nos adentramos, a evaluar el primer medio esgrimido por el apelante, quien resta credibilidad a las declaraciones de la menor de edad víctima A. E. O. D. L. S., argumentando que la abuela de ésta

condicionó a la niña para que dijera que el imputado la había agredido; aspecto que, a criterio de la defensa, fue corroborado por la psicóloga forense cuando expresó que un niño puede ser inducido a mentir; de ahí, que el Tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas ya que, del contenido de los testimonios rendidos en el juicio, no dan al traste a la configuración de los tipos penales endilgados. II. Al respecto, el tribunal de juicio valoró de forma positiva las declaraciones de la niña víctima A. E. O. D. L. S. de 6 años de edad, estableciendo que [...] las mismas merecen entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, describiendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin que se haya advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad de la menor de edad respecto del imputado José Augusto Morales Amador, previo a la comisión de los hechos, que nos permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, pues ofreció un relato propio, sincero, claro, coherente y firme, sin percibirse adornos fantasiosos, existiendo una persistencia en la incriminación, la cual puede recibir corroboración periférica a partir de los demás elementos de prueba valorados. Así las cosas, estas declaraciones se encuentran desprovistas de incredibilidad subjetiva, y serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. (ver numeral 14, págs. 20 y 21. 17 de la sentencia recurrida). Sobre la impugnación de testigos es oportuno establecer que, ha sido juzgado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en tomo a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización. Es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano.

En la especie, esta alzada verifica que el testimonio de la menor de edad víctima A. E. O. D. L. S., contrario el argumento esbozado por el apelante, fue valorado en su justa dimensión y alcance, en razón de que, el mismo se ha mantenido inmutable en el tiempo, como bien advirtió el a-quo, pues de la niña, de 6 años de edad, en ese momento, al ser entrevistada en Cámara Gesell, expresó con detalles y bastante coherencia que el imputado la agarró y la entró para su casa, le dijo que no grite y, si no hacía, le iba a mochar la cabeza con un cuchillo, que después le bajó los pantis, le puso su pene, después le puso su dedo en la boca y después le dijo que se fuera, amenazándola nuevamente con cortarle la cabeza si le contaba a su abuela. Asimismo, la víctima menor de edad afirmó, en varias ocasiones durante la entrevista con la psicóloga forense, que la agresión sexual descrita, ocurrió dos veces, en iguales circunstancias y que, en ambas, el imputado sostenía un cuchillo en la mano. En este punto es prudente señalar que la defensa técnica invoca que la señora A. D. R., abuela de la víctima, manipuló a la niña para que acusara al imputado. Al respecto, esta alzada verifica que la niña A. E. O. D. L. S., de 6 años de edad, al momento de ser interpelada por la psicóloga forense sobre si alguien le pidió que dijera todo eso, refiriéndose a la narración sobre los hechos, la niña le respondió que su abuela le pidió que dijera todo lo que el imputado le hizo. Esta jurisdicción de alzada aprecia que la solicitud de la señora A. D. R., es un ruego que le hace a su niña para que se esmere de describir todas las circunstancias y detalles en las que el imputado la agredió sexualmente, a fin de que la psicóloga forense pudiera recoger un relato íntegro, por lo que, mal podría esta instancia de apelación, interpretar esta circunstancia como una manipulación de la abuela hacia la niña, por lo que procede desestimar este alegato por infundado. Las declaraciones de la menor edad víctima A. E. O. D. L. S., se corresponden íntegramente con las ofrecidas por su abuela A. D. R., pues amén de ser una testigo referencial, fue coincidente con la niña al afirmar que la menor de edad le contó que el imputado la agarró por un brazo en el callejón, la entró para su casa, la puso en la cama, le bajó los pantis con todo y pantalón, le puso la boca en su parte, la manoseó, la besó, le sobó el pene y le entró un dedo. Estas declaraciones comprueban que la versión de la menor edad víctima A. E. O. D. L. S., se ha mantenido inmutable en el tiempo, siendo esto un requisito a la que está subordinada la credibilidad del testimonio de la parte agraviada; esta premisa se robustece con el

informe psicológico forense realizado por la Lcda. Magda Ninoska Estévez E., psicóloga forense del Inacif, quien, al someter a la menor de edad a una evaluación de daños, concluyó que el relato proporcionado por ésta, presenta coherencia interna (muestra una sucesión de hechos dentro de una estructura lógica, acorde a sus capacidades cognitivas y etapa de desarrollo en que se encuentra), coherencia externa (es concordante con la realidad en ese mueven los actores). La niña presenta indicadores emocionales donde se destacan: reacción sumisa, pasa desapercibida por el medio ambiente, rigidez que equivale a defensa del medio ambiente, inseguridad con tendencia al retraimiento, evasión, ansiedad, temor y baja energía, incertidumbre con su medio ambiente ocasionando inestabilidad, agresividad, actitud defensiva y rigidez con su entorno social. Los indicadores y reacciones emocionales presentes son típicos en menores de edad expuestos a situaciones de abuso sexual; lo que, para esta sala, aumenta la veracidad de las declaraciones de la menor de edad víctima; aspectos que fueron observados y fijados por el tribunal sentenciador. Se hace necesario puntualizar que, contrario alegato de la defensa técnica y de conformidad con el artículo 212 del Código Procesal Penal, la validez del dictamen pericial no está subordinada a su autenticación por el perito que lo realizó; verificando esta instancia de apelación que el dictamen pericial cumple con todos los requisitos de forma y contenido previstos por la noma procesal, pues contiene la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de los consultores técnicos y, las conclusiones formuladas respecto al tema estudiado, se encuentra fechado y firmado. Así las cosas, esta prueba pericial es totalmente válida para fundamentar la decisión del tribunal de primer grado, por lo que procede desestimar el alegato planteado. A criterio del apelante, los testimonios rendidos en el juicio no dan al traste a la configuración del tipo penal juzgado. En contraposición con este argumento, es necesario señalar que, dada la naturaleza del crimen juzgado, violación sexual, se produce a puertas cerradas, donde se hacen protagonistas el imputado y la víctima, de ahí, la ausencia de testigos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Augusto Morales Amador fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00),

tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. E. O. D. L. S.; el acusado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, de manera parcial, modificó lo relativo a la calificación jurídica, por lo cual excluyó el artículo 331 del Código Penal dominicano, que define la violación sexual, validando la calificación jurídica de violación a lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que tipifica la agresión sexual cometida en perjuicio de una menor de edad con amenaza de uso de arma blanca y, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. En su único medio el recurrente plantea que la sentencia de la Jurisdicción *a qua* carece de motivación, debido a que, al responder los medios planteados en su recurso de apelación, limitó sus consideraciones a copiar lo establecido en la sentencia de primer grado, sin explicar ni motivar las razones por la cual no acogió los medios propuestos relativos a la errónea valoración de las pruebas.

4.3. A tales fines conviene precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.4. En cuanto a la crítica formulada por la parte recurrente, la sala de casación penal, al examinar la sentencia recurrida, no advierte falta alguna, y, contrario a lo alegado, observa que lo decidido por la alzada se corresponde con los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal (artículos 172 y 333).

4.5. Observa esta alzada que la corte de apelación contestó, de forma clara, lo planteado por el hoy recurrente en apelación relativo a la errónea valoración de la prueba, y rechazó sus pretensiones tras entender que el testimonio de la menor fue valorado en su justa dimensión, que expresó con detalles coherentes todo lo ocurrido, debido a que afirmó,

en varias ocasiones, durante la entrevista con la psicóloga forense, que la agresión sexual descrita ocurrió dos veces, en iguales circunstancias y que, en ambas, el imputado José Augusto Morales sostenía un cuchillo en las manos.

4.6. La alzada desestimó, además, el alegato de que la abuela de la víctima manipuló a la niña para que acusara al imputado, bajo el predicamento de que la solicitud que la hizo la abuela a la menor era una especie de ruego para que se esmerara en describir todas las circunstancias y detalles en las que el acusado la agredió sexualmente, esto con el fin de que la psicóloga forense pudiera recoger el relato íntegro, y que mal podría interpretar esa circunstancia como una manipulación de la abuela hacia la menor; indicó también que con relación a la validez del informe pericial, de conformidad con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, este no está subordinado a la autenticación del perito que lo realizó.

4.7. Sobre el particular, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a las pruebas testimoniales, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación.

4.8. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto la improcedencia del reclamo del recurrente, pues al responder la Corte *a qua* los medios planteados determinó que el tribunal de juicio no incurrió en

los vicios denunciados, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa instancia judicial, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por la normativa procesal penal. De igual manera, advierte esta alzada, que la decisión está correctamente motivada, y en ella han sido expuestos, de manera clara, las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las críticas formuladas contra la sentencia de primer grado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Augusto Morales Amador, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00066,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1556

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ignacio Villavisar.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Roque Céspedes.
Recurrido:	Armando Miguel Zabala Amparo.
Abogadas:	Licdas. Leisy Novas y Briseida Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ignacio Villavisar, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1945174-8, con domicilio en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 88, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CRR-XVII, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/12/2021, por el imputado Ignacio Villavisar, también conocido como Polanco, por intermedio de su abogado, Juan Antonio Roquez Céspedes, en contra de la sentencia penal núm. 941-2021-SS-00239, de fecha 19/10/2021, dictada por la Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “**Primero:** Declara al imputado Ignacio Villavisar, también conocido como Polanco, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, por vía de consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **Segundo:** Las costas penales se declaran de oficio, por haber sido el imputado Ignacio Villavisar, también conocido como Polanco, asistido por una defensa pública. **Tercero:** El tribunal, por mayoría de votos, decide variar la medida de coerción que pesa sobre el imputado Ignacio Villavisar, también conocido como Polanco, impuesta mediante la resolución núm. 502-2020-SRES-00002, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual imponen la contenida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en: a) Una garantía económica de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a ser presentada mediante contrato con una de las compañías aseguradoras dedicadas a este tipo de negocios en el país; b) Impedimento de salida del República Dominicana; c) Presentación periódica dentro de los días tres (3) de cada mes; y d) Obligación de residir en la dirección sustentada a la corte; y se cambia por la prisión preventiva, al pronunciarse una pena privativa de libertad contra este imputado, conforme lo establece el artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal dominicano. **Cuarto:** En cuanto a la demanda civil, el tribunal acoge la misma, y por vía de consecuencia, se condena al imputado Ignacio Villavisar, también conocido como Polanco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil

pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la víctima el ciudadano Armando Miguel Zabala Amparo, por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del hecho criminal. **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena correspondiente. **Sexto:** Se rechaza cualquier conclusión contraria a este fallo. **Séptimo:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Delio Germán Figueroa, en cuanto a la variación de la medida de coerción. **Octavo:** Fija la lectura íntegra de esta decisión, para el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), donde quedan todas las partes presentes citadas para ese día". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos en el recurso de que se trata a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión., **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00239, emitida el 19 de octubre de 2021, declaró al acusado Ignacio Villavisar, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de siete (7) años de reclusión mayor, y declaró de oficio las costas penales; y, por mayoría de votos, varió la medida de coerción consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida, por la prisión preventiva; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, en favor del señor Armando Miguel Zabala Amparo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 25 de octubre de 2022, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01407, dictada por esta sala el 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de

casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en representación de Ignacio Villavisar, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la admisibilidad del recurso de casación incoado por la defensa técnica, en representación del imputado Ignacio Villavisar, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00044, de fecha 26 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, pronunciando la absolución del imputado Ignacio Villavisar, en virtud del desistimiento realizado por la víctima, procediendo a ordenar la libertad del imputado, de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y de otro departamento judicial, conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. Leisy Novas, por sí y por la Lcda. Briseida Encarnación, adscritas al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Armando Miguel Zabala Amparo, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Ignacio Villavisar y que sea confirmada en todas sus partes la referida sentencia; que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un servicio legal gratuito.*

1.5. Fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ignacio Villavisar, en contra de la sentencia núm. 501-2022-SEN-00044, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la sentencia atacada contiene los motivos suficientes y pertinentes que la justifican.*

1.6. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 24 y 172 del código Procesal Penal) no se realizó un correcto análisis de la prueba a cargo en la comisión del hecho.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* **Tercer Medio:** *Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *La sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que le hacen revocable como son; falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. Los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso de casación carece de motivación (fallo corte) al confirmar la condenación del imputado Ignacio Villavisar, alegando que las declaraciones de la supuesta víctima querellante y actor civil fueron corroboradas por carta de ruta de una motocicleta de fecha 28/11/2019; La certificación del Ministerio de Interior y Policía, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y el recibo marcado con el núm. 14652, las cuales indican que son pruebas certificantes no vinculantes, en cuanto al alegato establecido por*

la defensa técnica del imputado, los jueces de la corte en la página 18 de la sentencia objeto del recurso de casación, establecen que ciertamente son pruebas que certifican que la motocicleta objeto del presente proceso se encontraba financiada por la víctima Armando Miguel Zabala Amparo, en la empresa JAH Motors, S. R. L., y la comunicación núm. 0007637, de fecha 26/12/2019, emitida por el Ministerio de Interior y Policía en la que se establece que el imputado Ignacio Villavisar, no posee registro de armas de fuego en la base de datos, las cuales fueron valoradas de forma armónica por el Tribunal a quo, que le permitieron verificar el tipo penal como robo agravado acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, al determinarse que se configuraban los elementos constitutivos del referido tipo penal. **Segundo Medio:** En virtud de que dichas pruebas certificantes no conducen a nada, toda vez, de que con esos medios de pruebas no se logra probar de que el imputado haya sido la persona que cometió el hecho, en adición a estos medios de pruebas ni siquiera existía como prueba material de los hechos, la supuesta arma de fuego y mucho menos la supuesta motocicleta robada, por lo que esos medios de prueba colaborados por el único testimonio de la víctima Armando Miguel Zabala Amparo, no resultan suficiente para establecer responsabilidad penal del ciudadano Ignacio Villavisar. No obstante, dicho análisis en nuestro recurso de apelación sometimos a la corte una serie de contradicciones en los medios de pruebas presentados por el ministerio público, así como por la víctima, actor civil y querellante en el presente proceso, las cuales son las siguiente: contradicciones entre el Ministerio Público y el denunciante, señor Armando Miguel Zabala Amparo. El Ministerio Público señala la existencia de un acompañante de la víctima, señalando un supuesto menor. La víctima, en su denuncia no estableció que estuviera acompañado de nadie. Argumentación en cuanto a la ocurrencia de los supuestos hechos y su denuncia a) Atendido: A que el hecho según el denunciante ocurre en fecha 21/01/2019, a eso de las 11:21 p.m. aproximadamente. b) En la página núm. 24, en el considerando a), la víctima señor Armando Miguel Zabala Amparo, establece que el hecho ocurrió el día 21/01/2019 (a eso de las 10:20 p.m.). c) Resulta: Que el indicado supuesto hecho fue denunciado el día 12/03/2019, a eso de las 6:00 p.m., con 26 minutos y 17 segundos, es decir, transcurrido un (1) mes y diecinueve (19) días, resultando esto muy extraño luego de la ocurrencia de un hecho. d) Resulta: Que en fecha 09/10/2019, el primer teniente

Santo Soto Mejía le presentó un álbum de fotografías de personas que se dedican a cometer estos tipos de robos en el sector de Cristo Rey. e) Que la víctima señor Armando Miguel Zabala Amparo reconoció y señaló al imputado Ignacio Villavisar, a través de un acta de reconocimiento de personas por fotografías, como la persona que lo encañonó con un arma de fuego, para que uno de los acompañantes del imputado le sustrajera su motocicleta. Acta esta que fue excluida de acuerdo al fallo del magistrado Elías Santini. f) Atendido: A que desde el supuesto hecho ocurrido en fecha 21/01/2019, y el denunciado en fecha 12/03/2019, por la víctima Armando Miguel Zabala Amparo, no es hasta transcurrido siete (7) meses, que según el Ministerio Público, el primer teniente Santo Soto Mejía le presentó a la víctima un álbum de fotografías de personas que se dedican a cometer estos tipos de robos en el sector de Cristo Rey; donde la víctima reconoció y señaló al imputado Ignacio Villavisar, a través de un acta de reconocimiento de personas por fotografías, en franca violación a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal. g) Atendido: A que en cuanto a los hechos que se le atribuyen al imputado Ignacio Villavisar, este establece que no conoce a la víctima; estableciendo por otra parte que ese día no se encontraba en el lugar de los hechos, habiéndole realizado una acusación falsa en su contra, por demás, sin medio de prueba alguno, porque la motocicleta no ha sido recuperada y el Ministerio Público, ni la Policía Nacional, no tiene en su poder la supuesta arma de fuego. Como podemos observar en cuanto a las observaciones que hacemos sobre las contradicciones en dichos medios de pruebas, en la página núm. 16 de la referida sentencia, objeto del presente recurso de apelación, el tribunal de alzada, solo se limitó a decir que ellos eran de criterio, que las referidas pruebas son parte de la carpeta del fiscal los cuales son actos procesales del inicio de la investigación, por lo que las pruebas admitidas en la fase de la instrucción son las que el Tribunal a quo está compelido a valorar en tal virtud, tales señalamientos no son conforme a la ley y deben ser rechazadas. Con dichos señalamientos por parte de la corte de apelación deja entrever que estos dejan a un lado todas y cada una de las contradicciones que existen entre los medios de pruebas aportados por el órgano acusador y que los mismos no fueron valorados y por el contrario rechazados, incurriendo con esto en una franca violación tanto a los derechos fundamentales del imputado, establecido en la Constitución de la República Dominicana, así como en el error en la determinación de los

hechos y en la valoración de las pruebas. [...] que la Corte a qua incurre en un yerro al dar por creíble las declaraciones de la víctima, el señor Armando Miguel Zabala Amparo, que lo único que hizo fue señalar al imputado Ignacio Villavizar sin tener la más mínima prueba en su contra por lo que la Corte a qua desnaturaliza el contenido de las declaraciones de la víctima dándole credibilidad a dicho testimonio, así como a los medios de pruebas certificantes. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias cosa que no hicieron los referidos magistrados; toda vez, que tomaron como fundamento el testimonio de la propia víctima sin que esto haya sido colaborado con otro testimonio de sus compañeros de andanza del señor Armando Miguel Zabala Amparo, sin embargo en la página núm. 16 en el considerando núm. 4, el Tribunal a quo no se detiene a examinar todos y cada uno de los medios de pruebas que adornan el proceso al establecerle que se incurrió en un error al no examinar el acta de denuncia y la orden de arresto; esta alzada establece que es de criterio que las referidas pruebas son parte de la carpeta del fiscal los cuales son actos procesales del inicio de la investigación por lo que las pruebas admitidas en la fase de instrucción son las que el tribunal a quo está compelido a valorar y que en tal virtud, tales señalamientos no son conformes a la ley y deben ser rechazadas, la Corte a qua hace rechazo de la misma porque a todas luces se ven las contradicciones y violaciones de derechos fundamentales en dichos medios de pruebas. **Tercer Medio:** La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que los juzgadores no fundamentan su decisión en el fáctico, consistente en el encartado tenía el dominio del supuesto hecho, ya que estos partieron que fue la persona que supuestamente despojó a la víctima de su motocicleta, por la simple declaración engañadora de la supuesta víctima. Además, los jueces debieron tomar en cuenta que el hecho punible y sus circunstancias debían ser corroborados mediante un análisis armónico con los demás medios de pruebas, los cuales tenían que ser obtenidos de manera lícita, conforme a la ley, tanto en hecho como en derecho, ya que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento Procesal Penal vigente la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportada en el acto de acusación, no

resultaron ser suficientes e idóneas para justificar a través de la misma, la imposición de una sentencia condenatoria con pruebas certificante que no relacionaba al imputado con los hechos, ya que estos medios de pruebas son muy divorciados a los hechos que se le atribuyen al imputado, porque no logran probar nada ni siquiera relacionando la misma con las declaraciones rendidas por la víctima, el señor Armando Miguel Zabala Amparo, somos de criterio, que la Corte a qua, al darle credibilidad a la tesis de coartada exculpatoria del imputado Ignacio Villavisar sin tener suficiencia probatoria para satisfacer el espíritu, lo hizo en violación a las reglas de la lógica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, con base en los siguientes fundamentos:

En respuesta del medio planteado, esta alzada ha examinado la decisión impugnada, en lo concerniente a lo aducido por la parte recurrente de que el Tribunal a quo dio por creíble el acta de reconocimiento de personas por fotografías, entrando en contradicción por el fallo del magistrado Elías Santini Perera, toda vez, de que dicha acta de reconocimiento de personas fue excluida del proceso; contrario a estas aseveraciones, el tribunal de grado al momento de la valoración y motivación de los elementos de pruebas, no fue valorada el acta de reconocimiento de personas, al haber sido excluida en el momento de su presentación, por lo que tales argumentos carecen de veracidad, ya que no corresponden con la realidad, de no ser valoradas estas pruebas para la fundamentación de la decisión. El recurrente plantea que el Tribunal a quo incurre en error al no examinar el acta de denuncia y el orden de arresto; esta alzada es de criterio que las referidas pruebas son parte de la carpeta del fiscal, los cuales son actos procesales del inicio de la investigación, por lo que las pruebas admitidas en la fase de instrucción son las que el Tribunal a quo está compelido a valorar, en tal virtud, tales señalamientos no son conforme a la ley y deben ser rechazadas. En ese sentido, en cuanto a las declaraciones vertidas por la víctima Armando Miguel Zabala Amparo, las cuales para el apelante resultaron ser contradictorias, indicando la víctima entre otras cosas, que: “¿Cuál es la razón que obliga que te encuentres presente aquí en este lugar? -Por el robo de mi motocicleta. ¿Cómo ocurrió ese robo? —Yo estaba en el barrio. ¿En cuál barrio? -En Cristo Rey. Cuando un amigo

mío, el occiso fue a buscarme para que vayamos a llevar otro amigo de nosotros allá en Villa Mella, entonces cuando nosotros fuimos [...] Entonces, nosotros fuimos, lo llevamos y cuando veníamos de camino, el amigo, el occiso, dijo que fuéramos a la Ovando a comprar cena, yo le dije que está bien, entonces cuando nosotros doblamos, el amigo de nosotros iba más adelante, el otro acompañante mío, el menor, andaba conmigo y nosotros íbamos atrás, entonces cuando él iba adelante, yo oí los motores que venían en la Ovando, entonces cuando yo lo vi yo le dije, “¡papá ahí vienen, son ellos!”, porque yo vi que ellos venían duro; entonces cuando el muchacho quiso acelerar ya ellos ya nos hubieran interceptado. ¿Cuándo usted se refiere a ellos? -Eran seis (6). Y eso ocurrió más o menos, ¿a qué hora? -Como en eso de las diez y veinte o diez y media. ¿De qué? -De la noche. [...] A ti, ¿Qué te ocurrió? -Me quitó mi motor. ¿Quiénes te lo quitaron? -El y cinco (5) personas más. ¿A quién tú te refieres cuando dices él? -A Ignacio Villavisar. ¿Dónde está él? -Ahí sentado. ¿Cómo se encuentra vestido? -Con un abrigo. ¿De qué color lo aprecias? -Aparenta rojo oscuro. Esta persona que tú has señalado ¿Qué participación específica tuvo él? -Él fue que me encañonó a mí y al joven [...] a mí no, él iba encañonando al joven que iba manejando, era entonces cuando el joven quiso acelerar, porque el joven se le iba a mandar, yo de atrás le frené el motor adelante y le tiré el motor para arriba de ello para que lo cogieran. ¿ya seguida? Hubo otro joven que se desmontó, cogió el motor y ahí ellos se fueron, entonces el occiso, el que mataron, el amigo mío él se devolvió y él percató cuando le quitan el motor y ahí entonces nosotros lo agarramos y ahí yo fui a poner la denuncia en el destacamento de La 40. [...] Luego de la comparecencia de los hechos, ¿Qué pasos dio usted? -Nosotros fuimos al destacamento de La 40, me dijeron que tenía que ir a Villa Juana [...] ¿A qué hora usted dice que ocurrió el hecho en donde le sustrajeron la motocicleta? -eso fue a las diez y veinte de la noche (10:20 pm). ¿Usted recuerda el día de la semana que ocurrió ese hecho? -El veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019). ¿Qué día de la semana era? -lunes. Usted estableció al tribunal que eso ocurrió en la noche, ¿cierto? -Cierto. Y que ocurrió en la avenida Nicolás de Ovando, ¿cierto? -Ciento. ¿En qué lugar específicamente de la avenida Nicolás de Ovando ocurrió ese hecho? Casi llegando a Caribe Express, frente donde yo hubiera sacado el motor casi, porque la cámara de vigilancia vio. Señor armando, usted dice que lo interceptaron seis (6) personas, ¿cierto? Cierto. ¿Usted pudo identificar a

esas seis (6) personas? -Nada más pude identificar dos (2) [...] (ver páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida). En presente proceso, se verifica que las declaraciones vertidas por el testigo Armando Miguel Zabala Amparo, ante el Tribunal a quo fueron coherentes y precisas e identifican y ubican de forma explícita y contundente al imputado Ignacio Villavisar el que en fecha uno 21/1/2019, siendo aproximadamente las diez horas y veinte minutos de la noche (10:20 pm), mientras la víctima Armando Miguel Zabala Amparo se desplazaba en la parte trasera de su motocicleta, en compañía de otra persona que conducía, por la avenida Nicolás de Ovando, casi llegando al establecimiento Caribe Express, el hoy querellante escuchó varios motores que venían detrás de ellos, y le avisó a su amigo que ellos venían detrás y les alcanzaron, pudo visualizar que eran seis (6) personas; cuando dos (2) de ellos en una motocicleta, le apuntaron con un arma de fuego, quien portaba el arma era el imputado Ignacio Villavisar, a quien este señala de forma categórica como la persona que lo encañonó a él y a su compañero. Conforme a lo indicado precedentemente, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones del testigo-víctima fueron corroboradas por carta de ruta de una motocicleta, de fecha 28/11/2019; la certificación del Ministerio de Interior y Policía, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y el recibo marcado con el núm. 14652, las cuales indican que son pruebas certificantes no vinculantes, en cuanto a este alegato, ciertamente son pruebas que certifican que la motocicleta objeto del presente proceso se encontraba financiada por la víctima Armando Miguel Zabala Amparo en la empresa JAH Motors, S. R. L. y la comunicación núm. 0007637, de fecha 26/12/2019, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en la que se establece que el imputado Ignacio Villavisar, no posee registro de armas de fuego en la base de datos; las cuales fueron valoradas de forma armónica por el Tribunal a quo, que le permitieron verificar el tipo penal robo agravado, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, al determinarse que se configuraban los elementos constitutivos del referido tipo penal, a saber en el caso del robo agravado: a) El elemento material, determinado por la sustracción del objeto, propiedad de la víctima; b) Que la sustracción sea fraudulenta, al no tener el consentimiento de la víctima Armando Miguel Zabala Amparo para la entrega de la motocicleta; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostenta el objeto sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en la especie,

era propiedad de la víctima Armando Miguel Zabala Amparo; e) La intención, se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los acusadores; pudiendo establecerse en el caso concreto, que el imputado sorprendió a la víctima para cometer el robo, sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con conocimiento de la ilicitud de la conducta; f) Que la agravante se configura al ser realizado el robo, con dos o más de las causales especificadas en el artículo 385 de la norma penal, a saber: haberse ejecutado de noche, por dos o más personas, y portando el imputado un arma de fuego, tipo pistola visible; y g) El elemento legal configurado al estar tipificado este crimen en el artículo 385 del Código Penal dominicano (ver considerando 3.4 de la decisión recurrida, pág. 27). Es importante destacar que la declaración de la víctima constituye un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el Tribunal a quo pudo verificar que la prueba testimonial presentada por la acusación, resultó ser suficiente, por el cual en este proceso fueron corroborados los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado comprometió su responsabilidad penal y fue destruida la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales. En ese mismo orden, en cuanto al alegato, de que el Tribunal a quo solo se limitó a escuchar el testimonio de la víctima para imponer la pena; adverso a lo esbozado por el recurrente la base de la imposición de la pena se debió a los hechos probados por el tribunal de grado, apegado al criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal, retiene una condena de siete años de reclusión, siendo debidamente motivada la sentencia en este aspecto, en el entendido que los tipo penal de robo agravado, la pena a imponer es de 5 a 20 años de reclusión, estando la sanción establecida dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Ignacio Villavisar fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de 7 años de reclusión mayor, tras ser

declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Armando Miguel Zabala Amparo; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trecientos mil pesos (RD\$300,000.00), decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación, el recurrente alega, de manera similar, que la sentencia recurrida carece de motivación y es manifiestamente infundada, en razón de que confirmó la condena apoyada en que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas, los cuales son certificantes no vinculantes.

4.3. Reclama el recurrente, que no existe como prueba material la motocicleta sustraída y la supuesta arma de fuego; que invocaron ante la corte de apelación una serie de contradicciones entre la víctima y el órgano acusador y esa alzada no contestó adecuadamente; y que desnaturalizó el contenido de las declaraciones de la víctima dándole credibilidad a dicho testimonio, así como a los medios de pruebas certificantes.

4.4. Sobre el particular, la corte de casación penal comprueba, tras analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación desarrolló, en sus motivaciones (páginas 17-19), los vicios denunciados por el recurrente en apelación, los cuales rechazó tras determinar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron valoradas de forma correcta por el tribunal de primer grado, que el testimonio de la víctima constituyó un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia del encartado, pues para el tribunal de la inmediación, el testigo y víctima Armando Miguel Zabala realizó, en el juicio, un relato propio, sincero, y coherente, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes;

4.5. Continuando con lo anterior, agregó además, que no apreció contradicción en su testimonio, por el contrario, fue claro y coherente, en razón de que estableció que nunca va a borrar de su memoria el hecho del que fue víctima y quien lo cometió, circunstancia que lo hicieron creíble; además, en sus declaraciones narró, entre otras cosas, que *escuchó unos motores que venían en la ovando, y le dijo a su compañero “¡papá ahí vienen, son ellos!”*, y cuando el muchacho quiso acelerar ya ellos lo habían interceptado, que eran seis (6), que eso ocurrió más o menos, como en eso de las diez y veinte o diez y media de la noche; que él (refiriéndose al

imputado) y cinco (5) personas más, Ignacio Villavisar, está ahí sentado, con un abrigo rojo oscuro le quitaron su motor. Que él (refiriéndose al imputado) iba encañonando al joven que iba manejando, entonces cuando el joven quiso acelerar, porque el joven se le iba a mandar, él (la víctima) de atrás le frené el motor adelante y le tiró el motor para arriba de ellos para que lo cogieran.

4.6. La jurisdicción de primer grado, valoró además, las pruebas documentales consistentes en certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, carta de ruta JAH Motor, y la comunicación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, las que estimó que no obstante ser pruebas certificantes, permitían determinar la existencia de un vehículo de motor, tipo motocicleta, que se encuentra en financiamiento por la hoy víctima; y que el imputado no figura en la base de datos de dicho ministerio como que posee arma de fuego, sino más bien, que el hecho fue realizado utilizando un arma de manera ilegal.

4.7. La indicada jurisdicción valoró también, un recibo aportado por la parte querellante, que le permitió determinar que la víctima realizó un pago de una cuota a la empresa que lo emitió; pruebas que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado, principalmente el testimonio de la víctima, quien lo identificó en todas las etapas y ha sido persistente en indicar que fue este quien en compañía de otras cinco personas más lo interceptaron a él y su acompañante, lo encañonaron y le sustrajeron el motor de su propiedad.

4.8. Con respecto al alegato de que no existen, como prueba material, la motocicleta sustraída y la supuesta arma de fuego, la sala de casación penal advierte que, si bien no fueron presentados estos elementos de prueba, existe como prueba contundente el testimonio de la víctima quien narró las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, y fue con base en este que la jurisdicción de primer grado determinó que él encañonó a la víctima y le sustrajo su motocicleta.

4.9. En cuanto a que la Corte *a qua* desnaturalizó el contenido de las declaraciones de la víctima al darle crédito a este y a los demás elementos de prueba, comprueba esta alzada, contrario a sus pretensiones, que esa jurisdicción dio aquiescencia a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a dicho testimonio, y estimó que constituyó un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia del

imputado, aspecto que resulta correcto y en consonancia con el criterio jurisprudencial adoptado por esta sala, referente a que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de esta constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.10. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, y le explicó las razones por las cuales no procedían sus reclamaciones, debido a que los elementos probatorios presentados y ponderados, lo señalan e individualizan dentro del plano fáctico. Quedando comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, debido a que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado con base en las pruebas depositadas en el expediente y atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal.

4.11. Llegado a este punto, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a las pruebas testimoniales, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación.

4.12. Es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio. Por lo que, contrario a lo externado por el recurrente, esta corte de casación penal no aprecia que exista falta de motivación y valoración de las pruebas, por lo que desestima los medios planteados.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Villavizar, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00044, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1557

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emma Luciem Minaya Tavárez.
Abogado:	Lic. Emil Chahín de los Santos.
Recurridos:	Indira Amelia Peña y Samuel Graff.
Abogado:	Lic. Engels A. Almengot M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emma Luciem Minaya Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729658-2, domiciliada y residente en la calle Eneas, núm.3,

urbanización Isabel Villas, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), en interés de la parte acusadora privada y actora civil, señora Emma Luciem Minaya Tavárez, representada por su progenitor, señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, a través de su abogado, Lcdo. Fernando M. Gutiérrez Figuereo, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00064, de fecha diecinueve (19) de abril del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. TERCERO: Condena a la señora Emma Luciem Minaya Tavárez, acusadora privada constituida en accionante civil, representada mediante poder especial por el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, al pago de las costas procesales, generadas en la presente instancia. [Sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2021-SEN-00064, de fecha 19 de abril del año 2021, declaró a los acusados Indira Amelia Peña Rojas y Samuel Graff, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de falsedad en escritura y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor.

1.3. El Lcdo. Engels A. Almengot M., actuando a nombre y representación de Indira Amelia Peña y Samuel Graff, parte imputada, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de junio de 2021.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00808, de fecha 17 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Emil Chahín de los Santos, en

representación de Emma Luciem Minaya Tavárez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan todos y cada uno de los pedimentos vertidos en la instancia contentiva del recurso de casación; que se condene al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida.*

2.2. Al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, en representación de Indira Amelia Peña Rojas y Samuel Graff, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Segundo: Subsidiariamente, que se rechace el recurso de casación por no encontrarse reunidos los vicios que denuncian. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas concluido en su totalidad. Bajo toda reserva de derecho.*

2.3. Fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Dado que en la especie ha operado una conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, a la luz del artículo 31 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

2.4. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución Núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Emma Luciem Minaya Tavárez, propone como medio en su recurso de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, evacuó una sentencia manifiestamente infundada, sin sustento alguno. La decisión de la Corte a qua en ninguna de sus 17 páginas contesta los argumentos, expuesto en el recurso de apelación. Que al evaluar y analizar la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, podrá comprobar lo siguiente: a) Que en las páginas 8 y 9 la misma, establece los motivos del recurso de apelación y por qué decidimos recurrir la sentencia de primer grado; b) Lo otro qué podrá comprobar esta honorable corte, es que de la página 10 hasta la 17 la Corte a qua no se pronunció, ni contestó esos medios esgrimidos por nosotros en el recurso de apelación. Que las motivaciones que estableció la Corte a qua en su decisión, nunca fueron parte de nuestros medios, es decir, la Corte a qua falló cuestiones no planteadas en nuestro recurso de apelación, ni mucho menos fueron establecidas en la audiencia del conocimiento de dicho recurso. La Corte a qua se limitó a utilizar sus "cliché" para motivar su sentencia, no pudiendo establecer con certeza en cual página de la sentencia de primer grado se desmontan los motivos expresados en el recurso de apelación, no fundamentan su decisión en hechos, incurriendo en la evacuación de una sentencia Infundada. La Corte a qua inobservó el artículo 69 de la Constitución Dominicana en lo relativo al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al no motivar la misma

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Debido a la solución jurídica que le corresponde al presente caso y acorde con el principio de economía procesal, la alzada estima que por estar centrados los tres (3) medios de la acción recursiva bajo un mismo enfoque, resulta factible dar contesta en igual apartado al punto aludido, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La alzada comprobó los hechos no sujetos a refutación, establecidos por el órgano judicial de primer grado, [...] Respecto a la prueba testimonial, la corte fija su atención en las declaraciones íntegras dadas por el señor Rodolfo Minaya Rancier (padre de la acusadora privada), advirtiendo que fueron ponderadas [...]. En virtud

de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron esa deposición testifical como confiable, otorgando valor probatorio a la misma, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, ya que no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero contexto, sentido y alcance. En atención al cuestionamiento que efectúa la recurrente sobre el valor de los elementos de pruebas a cargo, es imperativo señalar, que la acusadora privada aportó medios probatorios documentales, cuyo contenido se asentó en la sentencia apelada, [...] En lo concerniente a la motivación de la decisión, esta jurisdicción de segundo grado evaluó que el órgano judicial colegiado, dio explicaciones precisas, concisas y justificativas del sustento del fallo rendido, de la manera siguiente: “Que de la valoración armónica de las pruebas aportadas, bajo los términos expuestos, no se han erigido en la suficiencia para de esta manera constituirse en prueba plena para vincular a los imputados en los hechos que refiere la acusación y por ende establecer, fuera de toda duda razonable, que los mismos cometieran falsificación en escritura pública y el uso de documentos públicos falsos, toda vez, que ha quedado constatado con las mismas pruebas que si bien en principio existió un contrato de alquiler por escrito con el señor Luis Joannie Pérez Miniño, en ese momento esposo de la señora Emma Luciem Minaya Tavárez, no menos cierto es que luego que entre la pareja se produce una separación, la señora Emma Luciem Minaya Tavárez asumió la obligación del pago del alquiler del inmueble para seguir viviendo en el mismo y hasta que saliera el divorcio, por lo que se rescindió el contrato con su ex pareja y ella continuó ocupando el inmueble por aceptación de los propietarios, lo que implica a todas luces un contrato verbal que la ha facultado para ocupar el inmueble a pesar de que no ha cumplido con su obligación de pagar. Ante la certeza de un contrato verbal, y ante la falta de pruebas suficientes, las máximas de experiencia dictan que cuando se realiza un contrato de alquiler se realiza un depósito como garantía del propietario, no quedando entonces probada la acusación en torno a la falsedad intelectual y uso de documentos falsos presentada por el acusador privado”. Sobre la no configuración de los tipos penales de falsedad en escritura y uso de documento falso, previstos y sancionados por los artículos

147 y 148 del Código Penal dominicano, la corte repara en las fundamentaciones dadas por el tribunal colegiado de primer grado en el sentido siguiente: “Que las acciones deben ser valoradas a los fines de constatar si se configura los elementos constitutivos de la infracción y si estamos ante un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, es decir, que se verifique una acción por la parte imputada que se enmarque dentro del supuesto que de manera precisa dispone la normativa legal, con esto que riña con la norma penal al no estar justificada; siendo así el tribunal ha valorado que el elemento material de falsear los documentos y consecuentemente hacer uso de documentos falsos no ha podido ser demostrado con la valoración conjunta que se ha realizado a los medios de pruebas”[...] En tal dirección, no fue retenida la teoría acusatoria privada, sostenida por la apelante, dando como resultado el descargo en el aspecto penal de los imputados, según la corte constató de lo razonado por el Tribunal a quo, de la manera que se transcribe: “Que en esas atenciones conforme lo que se ha expuesto al valorar las pruebas y los tipos penales, en contra de los ciudadanos Indira Amelia Peña Rojas y Samuel Graff, no se han presentado pruebas que permitan establecer que los mismos hayan cometido los hechos, para establecer una sentencia condenatoria en su contra, fuera de toda duda razonable, indicando el artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, en su numeral 1, que [...]”. (ver páginas 24 y 25 numeral 23 de la referida sentencia). En base a lo supra indicado, la corte examinó que el análisis y razonamientos del tribunal enjuiciador, tuvo lugar a raíz del juzgamiento del fondo de la inculpación, respetando el principio del juicio oral y el debido proceso de ley. De los diversos medios de pruebas, valorados de forma individual y conjunta, se establecieron los hechos probados y se extrajo las conclusiones de rigor, en fiel observancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal aplicable, lo cual ha sido efectuado jurídicamente en el aspecto en cuestión.

4.2. En su recurso de casación la recurrente denuncia la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, sentencia manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente; sin embargo, al desarrollar el recurso analizado, no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas de índole constitucional con relación a un aspecto preciso del fallo atacado, de modo que concentra su exposición a sostener que la jurisdicción de apelación inobservó que el

tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, aspecto que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión en aras de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Los imputados Indira Amelia Peña Rojas y Samuel Graff fueron declarados no culpables de violar los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano por el tribunal de primer grado, tras no haber probado la acusación en su contra, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación la recurrente alega que, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no pronunciarse en sus motivaciones sobre los medios esgrimidos en el recurso, ya que las motivaciones establecidas nunca fueron parte de los medios del recurso, con lo que viola el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y que además la Corte falló cuestiones que no fueron planteadas, ni en el recurso de apelación, ni en la audiencia del conocimiento de este.

5.3. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* produjo una sentencia infundada en razón de que no se pronunció respecto a los medios esgrimidos en su recurso y que solo se limitó a utilizar “cliches” para motivar la misma, sobre el particular, esta corte de casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, contrario a lo alegado, ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, exponiendo razones válidas para determinar que no se configuraban los vicios invocados.

5.4. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional, como erróneamente alega la recurrente, cumplió con el voto de la ley, al valorar los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, a saber: testimonio de Rodolfo Minaya Rancier, del cual dicho tribunal retuvo que “es el mismo testigo que de forma espontánea cuando respondía preguntas del acusador privado refirió que la víctima se comunicó con la señora Indira Peña para indicar que estaba en proceso de divorcio y que mientras durara este proceso hacía el compromiso de pagarla, indicando ante preguntas de la defensa que ese proceso de divorcio no ha concluido y reiterándole que

su hija dijo que se iba a quedar con la casa bajo su responsabilidad con la condición hasta que culminara el divorcio”; el cual fue considerado como confiable e interpretado en su verdadero contexto, sin que se advierta de esta desnaturalización; certificado de depósito alquileres núm. 001415, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; certificación de alquileres de fecha 19 de junio del año 2017; certificación expedida por el Banco Agrícola en fecha 30 de noviembre del año 2017, donde certifica que en los archivos a su cargo existe un contrato verbal de fecha 6 de abril del 2017, entre Indira Amelia Peña y Samuel Graff (propietarios) y Emma Luciem Minaya Tavárez (inquilina), aperturado en fecha 16 de junio de 2017; y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar a los imputados Indira Amelia Peña Rojas y Samuel Graf, por el hecho que se les imputa, toda vez que, las pruebas aportadas no fueron suficientes para configurar el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que, la Corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos formulados por la recurrente, y contrario a lo expuesto por esta, la sentencia contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede desestimar los alegatos denunciados.

5.5. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* en sus motivaciones falló cuestiones no planteadas en el recurso de apelación, ni solicitadas en la audiencia del conocimiento de dicho recurso; esta corte de casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación examinó los medios expuestos por el recurrente, contestó los mismos de manera adecuada y actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de rechazar o declarar con lugar el recurso de que se trate; en tal sentido, al confirmar la sentencia de primer grado, no incurrió en un fallo *extra petita* como erróneamente denuncia la recurrente.

5.6. Al arribar a este punto, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala, que para que una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no estar contenidos en el fallo impugnado los vicios que en su momento les fueron imputados.

5.7. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emma Luciem Minaya Tavárez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00112, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1558

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Licdos. Teófilo J. Grullón Morales y Andrés Pérez.
Recurrido:	Dulce Yudelka Encarnación Polanco.
Abogados:	Licdos. Andrés Pérez y Teófilo Grullón Morales.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), institución bancaria organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal

en el edificio ubicado en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez, Distrito Nacional, querellante y actora civil, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Dulce Yudelka Encarnación Polanco, de generales que constan, en calidad de imputada, debidamente representada por los Lcdos. Teófilo J. Grullón Morales y Andrés Pérez, en contra de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00094, de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales primero y segundo de la decisión recurrida para que en conjunto se lean del siguiente modo: 'Primero: Declara a la señora Dulce Yudelka Palanca Encarnación, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y el párrafo del artículo 14 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, se le condena a una pena privativa de libertad de un (1) año, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 53-07 sobre Crímenes Delitos de Alta Tecnología, eximiéndola del pago de la multa conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, y, además, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a la imputada recurrente Dulce Yudelka Encarnación Polanco en primer grado, sometiéndola al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio o en un domicilio fijo actual; en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio deberá informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; b) Abstenerse de viajar al extranjero; haciéndole la advertencia de que el incumplimiento de las

*anteriores condiciones revertirá la suspensión concedida y será reclusa para el cumplimiento íntegro de la pena impuesta. **TERCERO:** La corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, procede a modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para disminuir el monto indemnizatorio a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante y actor civil, la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). **CUARTO:** Compensa entre las partes las costas penales y civiles generadas en grado de apelación. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de esta sala de la corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2021-SEN-00094, de fecha 1 de julio de 2021, declaró a la imputada Dulce Yudelka Polanco Encarnación, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y el párrafo del artículo 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); en consecuencia, la condenó a un (1) año y a una multa ascendente a veinte (20) salarios mínimos, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del actor civil.

1.3. En fecha 31 de marzo de 2022, Dulce Yudelka Encarnación Polanco, parte recurrida, depositó por ante secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Teófilo J. Grullón Morales y Andrés Pérez, con relación al memorial de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 29 de diciembre de 2021

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución 001-022-2022-SRES-00928, de fecha 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Juan Ramón Corporán de la Mota, por sí y el Dr. Alberto Caamaño García, por los Lcdos. José Miguel Herrera y Jonattan A.

Boyero Galán, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Casar de manera parcial en sus partes la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00110 de fecha dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho específicamente en su numeral 22 con relación al monto de resarcimiento por daños y perjuicios a favor de la recurrente, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Segundo: Condenando a la parte recurrida, Dulce Yudelka Encarnación Polanco al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes.*

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Pérez, por sí y por el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, en representación de Dulce Yudelka Encarnación Polanco, parte recurrida en el presente proceso, quienes concluyeron lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma la declara regular y válida en el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida. Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia rechace declarando sin lugar la sentencia recurrida marcada con el núm. 502-2021-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional en fecha 2 de diciembre de 2021. Tercero: Que condene a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles de este recurso de casación, a favor y provecho de la parte recurrida y los abogados que postulan en la defensa de la imputada.*

2.3. Fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Deja la decisión del presente recurso de casación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional en fecha 2 de diciembre de 2021, a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que solo fue recurrido el aspecto civil de la sentencia supra indicada.*

2.4. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución Núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación u omisión de los artículos 118 y siguientes y artículo 345 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, pasó de inobservancia, que la recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), al haber sido afectada y debidamente comprobada por las acciones imputables y condenatorias por parte de la recurrida Dulce Yudelka Encarnación Polanco, la misma se haya constituido y ejercido la actoría civil, solicitando en primer grado, una condena ejemplar para indemnizar el daño y perjuicio causado. Que a la recurrida Dulce Yudelka Encarnación Polanco les fueron comprobados en la sentencia en primer grado, todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva. Que la Corte a qua tampoco consideró lo establecido en el artículo 345 de la normativa procesal dominicana por lo tanto la recurrente, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) estimó los montos cuantiosos demostrados y establecidas en su querella con constitución en actor civil causados por los hechos ilícitos y delictuales de la recurrida, la señora Dulce Yudelka Encarnación Polanco y que fue condenada al pago mediante la sentencia en primer grado, de una indemnización ascendente a medio millón de pesos (\$RD500,000.00). La Corte a qua incurrió en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho específicamente en su numeral 22 con relación al monto de resarcimiento por daños y perjuicios a favor de la recurrente, la entidad Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP).

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Finalmente, respecto de la falta de calidad de la parte querellante invocada en el recurso de la imputada, así como también la ausencia en el expediente de una certificación del registro mercantil o su equivalente que demuestre que las personas que figuran en los poderes anexos a la querella ostentan las calidades correspondientes, resulta que es un aspecto que fue debidamente fallado por el *a-quo* pues conforme la glosa y las pruebas aportadas la calidad del querellante fue admitida en la fase preliminar, además existe en la referida glosa un poder especial de representación, por lo que los argumentos vertidos en el sentido del cuestionamiento de la calidad del querellante carece de pertinencia procesal para la especie y procede su rechazamiento. No obstante, lo anterior, esta alzada en ocasión del presente recurso y tomando en consideración que si bien la imagen de la institución puede resultar afectada por la actuación de la imputada, no menos cierto es que no resultó perjudicada materialmente, pues no se desprendió de valores, por lo que procede a modificar el monto indemnizatorio señalado en la sentencia objeto de impugnación, estableciendo como monto equitativo y razonable para resarcir el daño moral que se le ha ocasionado, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50.000.00). tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. La imputada Dulce Yudelka Polanco Encamación fue condenada por el tribunal de primer grado a una pena privativa de libertad de un (1) año y a una multa ascendente a 20 salarios mínimos y al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y el párrafo del artículo 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); la acusada recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró el recurso con lugar, modificó la sentencia apelada, condenó a un (1) año de prisión, suspendió de manera total la ejecución de la pena impuesta, eximió del pago de la multa y disminuyó el monto indemnizatorio

de quinientos mil pesos dominicanos RD\$500,000.00 a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante y actor civil, la entidad bancaria Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

5.2. En su único medio la recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, específicamente con relación al monto de resarcimiento por daños y perjuicios a favor de la recurrente, la entidad Asociación Popular de ahorros y Prestamos (APAP); sobre lo planteado, esta corte de casación advierte, tras analizar la decisión, que la Jurisdicción *a qua* ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron planteados, y al examinar la decisión objeto de recurso advierte que la misma es conforme al derecho y sustentada en consideraciones válidas, para la cual tomó como punto de partida los elementos probatorios de los cuales derivaron en la jurisdicción de juicio la responsabilidad tanto penal como civil; sin embargo, la Corte *a qua* consideró que la indemnización impuesta resultaba desproporcional y en ese sentido razonó sobre los hechos ya fijados, que si bien la institución hoy recurrente había resultado afectada, esa afectación no la perjudicó materialmente, y que por tanto la misma no se ajustaba a los hechos ni a la razonabilidad, fijando la misma en Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50.000.00).

5.3. Ha sido criterio de esta sede de casación penal que, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado.

5.4. De lo anterior se infiere que, el monto indemnizatorio acordado por la Corte *a qua* en provecho de los actores civiles, resulta equitativo y se enmarca en los parámetros de proporcionalidad, en consecuencia, al encontrarse la misma fundamentada y al no advertirse una aplicación indebida del derecho, ni a las disposiciones constitucionales, procede desestimar el recurso de que se trata.

5.5. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

5.6. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia penal núm. 502- 2021-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1559**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén.

Abogados:

Lic. Robert Encarnación y Licda. Dharianna Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0278395-2, domiciliado en la calle Pedro Infante, núm. 72, sector Cristo Rey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, localizable en el teléfono núm. 829-703-4807, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, en contra de la

sentencia penal núm. 972-2021-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor de Jesús Guaba Germosén, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SSen-00277 de fecha 21 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma el fallo impugnado.* **Tercero:** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la apelación.* **Cuarto:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2019-SSen-00277, de fecha 21 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Víctor de Jesús Guaba Germosén, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras D y F, 28, 58 letras A y C, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 10 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2022-SRES-00929 del 27 de junio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensores públicos, en representación de Víctor de Jesús Guaba Germosén, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Primero: Luego de haberse declarado bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, case la sentencia núm. 972-2021-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 2021, y se ordene una nueva valoración del recurso de apelación*

por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión; que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el recurrente un letrado de la oficina nacional de la defensa pública.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien manifestó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén contra la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 27 de septiembre de 2021, toda vez que el tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada basándose en la correcta interpretación de los hechos, la valoración probatoria de la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio contra el recurrente. Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con la Ley 277-04.*

2.3. Fue escuchado el imputado Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, manifestar lo siguiente: *Para decirle que, primeramente, en el nombre de Jesús se pueda tomar en consideración mis condiciones de salud; tengo problema en la columna, una hernia, tengo 10 cirugías en las dos piernas; tengo aquí unos análisis recientes con hepatitis B muy profundas en mil, más estoy pasando por un proceso psiquiátrico; para llegar aquí tengo que tomarme por lo menos varios medicamentos, más problemas de hipertensión que son pastillas que me la regalan allá en la cárcel porque mi familia tiene bajos recursos, no hay como comprármela y me las consiguen de las muestras médicas. Es todo señor juez.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 69.4 C. D; 172, 333, 334, 338 del Código Procesal Penal, resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, por sentencia manifiestamente inundada.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua al momento justificar su decisión incurrieron en falta de valoración probatoria, pues la decisión la basaron prácticamente a las mismas motivaciones del tribunal de primera instancia, en vista de que, conforme a los motivos precisados por la defensa, estos se avocaron simplemente a establecer que no llevaban razón, y tratando de justificar que motivan la decisión, citaron criterios ya otorgados por la corte. La Corte a qua incurrió en el mismo vicio de primer grado, al no otorgar valor probatorio, en relación a tener claro en cuales circunstancias se realizó el registro, ya que hay discrepancia del lugar, según las declaraciones del imputado y la testigo, que refieren que el mismo fue registrado después de ser apresado; no se puede precisar que el mismo haya tenido posesión de la cosa; más aún cuando el agente actuante que era el testigo idóneo para incorporar esa acta de registro no se presentó en la audiencia. Que la Corte a qua, hizo caso omiso, al no motivar en ninguna parte de la sentencia, si se vulneraba o no el derecho de defensa.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) se trata básicamente de reclamos acerca del problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas como base de la condena; pero, el examen de la decisión impugnada revela que no llevan razón. Y es que se probó en el juicio que el imputado resultó arrestado en estado de fragancia ya que el 22 de octubre del 2017 el agente de la DNCD José Alberto Valerio, acompañado de otros miembros de esa agencia ejecutiva, vieron al imputado en el callejón San Carlos del sector Arroyo Hondo, al lado de la cañada, quien al verlos emprendió la huida, pero la huida fue impedida por los agentes, quienes al requisarlo, le ocuparon en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, en un recorte de funda plástica de color blanco, 41 porciones de un polvo blanco. También le ocuparon en el bolsillo un vegetal y en el interior del bolsillo delantero derecho de su

pantalón la suma de dominicanos (RD\$950.00) en efectivo y en diferentes denominaciones. De acuerdo al Inacif las 41 porciones del polvo resultaron ser 26.16 gramos de cocaína y el vegetal resultó sea marihuana con un peso de 1.49 gramos. Esos hechos se probaron mediante pruebas a cargo sometidas al contradictorio, y frente a las cuales el imputado tuvo la oportunidad de defenderse. Se trata de dos pruebas esenciales, conectadas entre sí: el Acta de registro de personas de fecha 22 diciembre del 2017, levantada por el agente José Alberto Valerio, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, (D. N. C. D.), donde se describe lo que señalamos antes; prueba que se conectó con el Certificado de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se establece que las sustancias relativas al proceso a cargo del recurrente, resultaron ser 26.16 gramos de cocaína y el vegetal resultó sea marihuana con un peso de 1.49 gramos. Así las cosas, la Corte no reprocha nada en lo que respecta al problema probatorio y a la potencia de las pruebas como base de la condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Y en lo que respecta al reclamo en el sentido de que el a quo no le otorgó valor probatorio a la testigo a descargo señora Yaniris Altagracia Mercedes Ramírez, el a quo dio sus razones, cuando dijo que la testigo “expresó que estuvo junto al imputado cuando lo requisaron, resulta oportuno decir que la misma se contradice con lo que expresó el encartado en su defensa material la cual hizo de manera voluntaria y en presencia de su defensa técnica, tal como establecen las disposiciones de los artículos 104 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que el encartado dijo que no lo requisaron y que con esa droga andaba los agentes actuantes, sin embargo, la testigo dijo que sí fue registrado en su presencia, de manera tal que existe una contradicción entre la defensa material y la indicada testigo, por lo que les hemos restado credibilidad tanto a la defensa material la cual no se ha sostenido en pruebas que resulten creíble, y a la testigo a descargo dadas las razones externadas”. Por demás la Corte ha dicho antes (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le

enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el reclamo debe ser desestimado así como el motivo en su totalidad. 2.-Como segundo motivo del recurso plantea “Falta de motivos y contradicción”, y, en suma, lo que argumentan es que no se probó que el imputado traficaba con drogas y que sin embargo fue condenado como traficante: (...). Tampoco lleva razón en este reclamo. Y es que como se dijo antes, se probó en el juicio que el imputado resultó arrestado en estado de fragancia el 22 de octubre del 2017 con 26.16 gramos de cocaína y 1.49 gramos de marihuana, Y la categoría de traficante se la da la ley vigente por la cantidad de cocaína que excede de 5 gramos-artículos 5 y 75 de la Ley 50-88. Así es como se determina la categoría de acuerdo a la ley vigente; por la cantidad y el tipo de sustancias ocupadas, al margen de que lo hubiesen visto vendiéndola; por lo que el motivo analizado debe ser destinado, así como el recurso en su totalidad.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El imputado Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, y al pago de una multa de RD\$50,000.00, tras quedar demostrado que incurrió en el ilícito de tráfico de sustancias controladas, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* limitó su decisión sobre las motivaciones del tribunal de juicio, sin profundizar en los planteamientos hechos, circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni forjar su propio criterio sobre los elementos probatorios; sobre el particular, esta sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación no solo estuvo conteste con la decisión de primer grado, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera justa examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, tales como: Acta de registro de personas de fecha 22 de octubre de 2017, levantada por el agente José Alberto Valerio, adscrito a la Dirección Nacional de Control

de Drogas (DNCD) y el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-11-25-010268 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por la Sub-dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración del tipo penal retenido; pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, al estar la jurisdicción de apelación conteste con el tribunal de juicio en lo relativo a la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la calificación jurídica, actuó de forma racional, al valorar de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, de cuyos razonamientos se advierte una adecuada valoración probatoria y una correcta aplicación de la norma, la cual cumple con una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; por lo que, procede desestimar el medio y el recurso de que se trata.

5.4. En el caso, esta Segunda Sala sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho dañino para el tejido social, en lo que concierne al tráfico de drogas como tal, cuya gravedad debe acentuarse cuando el hallazgo es de cantidades importantes, que sí pueden ser conductas lesivas o peligrosas para la sociedad, pero dado el hecho de que se trata de 26.16 gramos de Cocaína Clorhidratada y 1.49 gramos de marihuana, tal y como se describe en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-11-25-010268 de fecha 23 de noviembre de 2017, es dable que la sanción penal pueda ser parcialmente suspendida; y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violaciones han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido.

5.5. Y es que, precisamente se debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido, con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que, por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho.

5.6. En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias y la cantidad de las sustancias controladas ocupadas, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para suspender parcialmente el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, cuestión que válidamente encuentra cobertura legal en las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Procesal Penal.

5.7. Si bien del examen general de la sentencia impugnada y consecuentemente de los argumentos que sostienen la sentencia de primer grado, los cuales hizo suyos la Corte *a qua*, se revela, tal y como se dijo más arriba, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio troncal de la fundamentación; por tanto, procede desestimar los puntos del único medio del recurso de casación que fue examinado precedentemente, por improcedente e infundado; no obstante lo establecido en líneas anteriores, esta corte de casación entiende que se debe proceder a suspender 2 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para que solo cumpla en prisión los restantes 3 años de la misma, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

5.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, salvo lo que de manera oficiosa se dispone en el fundamento jurídico anterior.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie procede eximir al recurrente, al pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, contra de la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2021; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; consecuentemente, suspende 2 años de la pena que le fue impuesta al imputado, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, y solo deberá cumplir 3 años en prisión.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1560**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Cleotilde Lázaro Morales.

Abogadas:

Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Maren Ruiz García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales J. R. L., dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 7, núm. 30, sector Villa Alacrán, municipio y provincia La Romana, interno en Caipaclp La Romana, representado por su madre, la señora Cleotilde Lázaro Morales, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente José Roberto Lázaro, por conducto de su defensa técnica, la Lcda. Maren E. Ruiz y Roxy Cristal Moría, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), y Jennifer Carolina del Rosario Perozo, en contra de la Sentencia penal núm. 011-2020, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva obra transcrita en esta decisión; en consecuencia, se confirma de manera íntegra la indicada decisión que acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del justiciable José Roberto Lázaro y la declaratoria de responsabilidad penal por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 379 y 384 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley 631-16 en perjuicio de la víctima Félix Daniel Cordero, y la sanción impuesta de ocho (8) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (Caipaclp-La Romana); así como la acción civil accesorio ejercida en contra del tercero civilmente responsable, señora Cleotilde Lázaro Morales, consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como indemnización por daños causados a la víctima Félix Daniel Cordero Ojeda. **SEGUNDO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes y una vez transcurra el plazo de ley (si procede) sea notificada a la Juez del Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 011-2021, de fecha 28 de julio de 2021, declaró al imputado de iniciales J. R. L., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 379, 382 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el ilícito de tentativa de homicidio, robo agravado y porte y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Félix Daniel Cordero Ojeda, y en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de privación de libertad; en el aspecto civil condenó a la señora Cleotilde Lázaro Morales en representación de su

hijo menor de iniciales J. R. L., al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos, a favor del señor Félix Daniel Cordero Ojeda, víctima en el presente proceso.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 17 de agosto de 2022, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00994, de fecha 5 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, en sustitución de la Lcda. Maren Ruiz García, defensoras públicas, en representación del menor de edad de iniciales J. R. L., parte recurrente, quien expresó: *Único: Solicitar que luego de que esta Segunda Sala compruebe las verificaciones de hecho ya fijadas y declare con lugar el recurso interpuesto por nuestra colega, proceda en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a, a dictar su propia sentencia declarando al menor de edad la absolución; de igual forma, de manera subsidiaria en caso de que exista alguna falta por nuestro representado, que esta sala proceda a variar la calificación jurídica del proceso, ya que los mismos le han otorgado los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por los artículos 379 y 382 del Código Penal, imponiendo una sanción de dos (2) años; y de igual forma, que sea disminuido el monto de la indemnización a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a fin de que el imputado menor de edad pueda reintegrarse a la sociedad, en vista de los motivos anteriormente expuestos; las costas sean declaradas de oficio en virtud de lo que establece el artículo 6 de nuestra ley orgánica.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales J. R. L., contra la referida decisión, ya que el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la ley procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de nuestra Constitución y las leyes de carácter internacional que rigen la materia, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Art. 426 inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 69 y 74.4 de la Constitución dominicana: 14. 19.25. 172. 333 y 337 de la normativa procesal penal vigente y 2. 295. 379 v 382 del Código Penal.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte con el fin de quitarle mérito a los argumentos planteado por la defensa respecto al arma y al supuesto objeto sustraído, desnaturaliza las declaraciones del testigo, al señalar que el testigo vio al imputado agredir a la víctima y quitarle la pasola, cosa esta que nunca ocurrió, debido que el testigo llegó al lugar de los hechos después de haberse realizado el disparo, de manera que la falta de la prueba científica y de la no presentación del arma, objeto sustraído y la no ocupación de lo mismo al imputado, según el acta de arresto, son circunstancias en favor del imputado y que ponen en duda la ocurrencia de los hechos por parte del mismo. De manera que la corte ratificó una condena que dictó el tribunal de primer grado sin tomar en cuenta que las pruebas presentada no dan al traste con la calificación jurídica dada a los hechos, que estas pruebas no establecen que el imputado adolescente haya intentado robarle a la víctima, ni mucho menos intentar quitarle la vida, en tanto esta calificación jurídica no fue subsumida en los hechos, al tenor de los dispuestos en los medios probatorios.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

Sobre los alegatos del primer medio, es menester, que esta Corte analice estos a la luz de lo que la juez del tribunal a quo estableció como

fundamento de la decisión, respecto del análisis de los medios de prueba que es el primer aspecto que ataca la parte recurrente, esta Corte ha hecho un análisis pormenorizado de los elementos del medio planteado y lo que respecto de ellos estableció la juez del tribunal a quo; (...) Analizados en su conjunto, los alegatos de la parte recurrente en relación con este medio, en contraposición a lo establecido por la juez del tribunal a quo, haciendo un ejercicio racional de las pruebas aportadas al proceso y las ponderadas por ella, se puede describir de manera específica que la juez ha plasmado desde su punto de vista y en razón del análisis, que los medios de prueba aportados han sido racional y legítimamente analizados, dándole la juzgadora la connotación que entendió que tenían los mismos, para asimilar la teoría que le pareció más idónea a las pruebas aportadas, criterio que esta Corte comparte, específicamente, por los siguientes motivos: a) Tanto la orden de arresto, como el procedimiento el acta de la ejecución del mismo, han sido adecuadamente valorados por la juzgadora señalando que, como tractos procesales, que cumplieron sus objetivos, esto es, la autorización para el apresamiento y cuando este ocurrió, lo que sin duda garantizó del debido proceso con relación al acusado; b) Respecto del acta de reconocimiento de personas que la abogada de la defensa señala que su representado no constituyó abogados en esa diligencia procesal, es un argumento del proceso, porque pudo aportar elemento probatorio para confirmar esos alegatos, además, ese elemento probatorio pudo ser impugnado por falta del cumplimiento de disposiciones legales pertinente (no ha sido propuesta como testigo a descargo) pero, aún en el hipotético caso de hubiera ocurrido como lo señala la parte recurrente, esta misma persona compareció por ante la jurisdicción de juicio identificando al hoy recurrente como el responsable de la agresión de la que fue objeto Félix Daniel Cordero Ojeda; c) En el expediente hay dos certificado médicos uno de carácter provisional y el otro definitivo, ello porque se entiende que al principio del proceso no se tenía la precisión de la magnitud de los daños causados por el hecho delictivo en contra de la víctima; y, d) respecto de los testimonios analizados, esta Corte considera que la juzgadora hizo una racional apreciación de lo declarado por los comparecientes, entre ellos, la propia víctima, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, no pierde la esencia de testigo por esta causa, más los otros dos testigos, el agente policial que recuperó la pasola de la víctima y el arma con la que se le disparó, vinculando a este acusado con

el adulto que está sometido al proceso ordinario; y, finalmente el testimonio del señor César de la Cruz (misma personas del procedimiento de reconocimiento de personas). Señalando la juez en la transcripción de la decisión que esta fue la persona (al igual que la víctima) que tuvo contacto directo con quien ejecutó el disparo, cuando señaló: cuando voy saliendo, escucho un disparo, salgo para ver que pasó y me encuentro con el señor tirado (refiriéndose a la víctima) y el joven acá (refiriéndose al imputado), me encañonó y yo retrocedo y pregunto por qué pelean y de ahí él salió corriendo y con un revólver y la pasola. (...) En el hipotético caso de que la parte recurrente tenga cierta razón cuando planteó de las deficiencias a la hora de realizar el procedimiento de reconocimiento de personas porque su representado no estaba asistido de abogado de la defensa, más bien por alguien que firmó para llenar requisito; hay que señalar, que existen registradas en el acta de audiencia del fondo y en la sentencia recurrida unas declaraciones de la persona que hizo el reconocimiento de persona para robustecer sus declaraciones previas, siendo las declaraciones más contundentes de éste las siguientes: después que escuchó el disparo pudo ver al hoy acusado con el arma en la mano y la víctima en el suelo herido, que luego le apuntó a él con el arma y que después salió huyendo en la pasola de la víctima. En este aspecto, no resulta inverosímil la versión del testigo, por lo que se puede precisar que la juzgadora no inobservó ninguna disposición legal al ponderar afirmativamente ese testimonio. Precisamente, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en su decisión de fecha 17 de julio del año 2017, estableció lo siguiente. (...) que contrario a lo invocado por el recurrente, en el caso de que se trata no se advierte la errónea aplicación o inobservancia de la ley, toda vez que la Corte a-quá determinó que aun cuando hubiese existido alguna irregularidad en las actas de rueda de detenido, cuya finalidad es identificar a un individuo, su ineficacia quedó subsanada tras haber advertido que el testigo ocular en las diferentes esferas donde tuvo participación, identificó al imputado como una de las personas que mató a la víctima para atracarla; por consiguiente, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal, por lo que se desestima. (...) A la hora de escuchar estos testimonios, la juez del tribunal a quo se acogió plenamente a lo que establece el artículo 194 del Código Procesal Penal, que no plantea excepción alguna a la hora de escuchar las declaraciones de un testigo sobre un hecho punible, que la opción que tiene la parte contraria es la de realizar un

contrainterrogatorio para tratar de desmeritar y desvirtuar la objetividad de esos testimonios. (...) De igual manera, cuando la jurisdicción de primer grado escuchó a la víctima como testigo, ello no representa ninguna vulneración a la sagrada misión de aplicar justicia; pues, lo que confiere eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos no es la forma en cómo declaran, sino la posibilidad de que lo dicho por éstos se corrobore con otros elementos de prueba independientes, y que en el caso de la especie esto sucedió, ya que las pruebas presentadas por el ministerio público vinculan inequívocamente al acusado con el hecho que se juzga, por lo que la decisión adoptada fue justa y razonable. (...) Al tenor de lo antes indicado, hay que establecer que la condición de víctima o de querellante en un proceso no es un factor determinante para excluirlo como testigo de un proceso penal; pues, la corriente más socorrida de interpretación jurídica se refiere a esta dualidad de categoría como testigo víctima. Hay que indicar que la principal diferencia entre un testigo común y otro que es víctima se refiere a la dualidad de actuación del segundo. (...) En su segundo motivo la parte recurrente alega que la decisión dictada por el tribunal ha vulnerado el artículo 417.4 que se refiere a “La Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; alude para ello la aplicación del tribunal a quo de los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal dominicano y art. 67 de la ley 531-16; mientras que, en su tercer motivo plantea la falta manifiesta en la motivación de la Sentencia en lo que respecta a la Sanción e indemnización impuesta; sin embargo, en virtud de lo antes indicado, esta Corte considera, que por lo decidido en el primer medio, procede rechazar su segundo y tercer motivo del recurso, (...) a) La parte recurrente señala que con relación al relato factico y la subsunción con los medios de prueba vs la calificación jurídica no hay razón para la tipificación de tentativa de homicidio fijados en los artículos 2 y 295; que bajo esta circunstancia es imposible establecer que el imputado le quería quitar la vida a la víctima, que lo ocurrido, en caso de la corte aceptar la acusación en contra del imputado, fue un robo con violencia, no un intento de homicidio. (...) a) La parte recurrente señala que con relación al relato factico y la subsunción con los medios de prueba vs la calificación jurídica no hay razón para la tipificación de tentativa de homicidio fijados en los artículos 2 y 295; que bajo esta circunstancia es imposible establecer que el imputado le quería quitar la vida a la víctima, que lo ocurrido, en caso de la corte aceptar la acusación en contra del imputado, fue un

robo con violencia, no un intento de homicidio. (...) Concluyendo la misma que por la conducta asumida por el acusado, puso en peligro de manera considerable el bien jurídico que es la vida de la víctima, con un comportamiento inaceptable al ocasionarle una herida de bala en la cara impactándolo en el ojo izquierdo al momento de robarle su motocicleta (tipo pasola) lo que le permitió a la juzgadora deducir que el mismo actuó con el designio de querer matarlo. Esta Corte, hace suya esta ponderación y motivación que ha plasmado en la decisión la juez del tribunal a-quo, por considerar que la actuación del agente no se circunscribe única y exclusivamente a ejecutar el robo a mano armada en contra de la víctima, sino que además le infiere la herida de arma de fuego en su cara, en el ojo izquierdo; cuando una persona dispara a partes específicas de otra persona, pone de manifiesto las reales intenciones que obran en su mente al momento de ejecutar la acción. Un disparo en la cabeza, de frente, en su cara, es una clara intención de tratar de ponerle fin a la vida del agredido, el cual, de manera providencial pudo salvar la misma con graves secuelas que le seguirán durante toda su vida, al provocarle la grave y permanente lesión de la pérdida del ojo izquierdo y la pérdida de la visión del derecho. En este tenor, consideramos que existe, en el caso de la especie, la violación del artículo 2, que se refiere a la tentativa, en este caso del artículo 295, además de que también se conjugó la violación al tipo de robo agravado, tal y como se registra en la decisión recurrida. La abogada de la parte recurrida establece que a su representado se le está vinculando con la violación del artículo 295 del Código Penal, señalando que del análisis de este artículo no hay forma de determinar que el imputado tenía intención de quitarle la vida a la víctima, ni la configuración de ese tipo penal; pero, además agrega que el tribunal no actuó con justicia, pues no fueron valorados los medios de prueba presentados, ya que estos demuestran otra cosa, que el arma la entregó otra persona y que no hay una prueba científica que diga que el imputado tocó esa arma, señalando que con relación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en caso de que cualquier persona sustraiga de manera fraudulenta algún objeto mueble que no le pertenezca se hace reo del robo, de manera que el caso de la especie, en caso de que el tribunal retenga alguna falta al imputado, es por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, así que evidencia una errónea aplicación por parte de la juzgadora de las antes citadas normas jurídicas. Como hemos señalado con anterioridad, los medios de

prueba aportados al proceso fueron corroborados por la juez del tribunal a quo, determinando la misma en sus motivaciones la atribución de responsabilidad penal del hoy recurrente con la violación de los artículos antes señalados, con relación al 379, señaló la juez que se trató de un robo agravado, lo que la condujo a subsumir de igual manera el artículo 382 del Código Penal. (...) Evidentemente, que el razonamiento esgrimido por la abogada de la parte recurrente, de que no existe evidencia o prueba de absorción atómica para determinar la parafina del disparo en las manos de su representado, o de que no se le puede acusar de usar un arma que no estaba en su poder, tampoco la pasola que se recuperó; sin embargo, hay que señalar, que el hecho de éste usar un arma de fuego cuando un testigo lo vio al momento de agredir a la víctima con ésta y de apuntarle al testigo y verlo de igual manera cuando éste sustrae la pasola, resulta irrelevante que al momento de su arresto esté o no en posesión del objeto sustraído o del arma utilizada. Con relación a lo que alega la parte recurrente en su tercer medio, de que falta la motivación de la Sentencia respecto de la sanción y la indemnización impuesta específica dicha letrada que la Ley 136-03 en su artículo 339 establece un rango de sanciones que van desde uno (1) hasta ocho (8), años, cuando se le impuso una sanción de ocho años, porque alega que ha demostrado que no fue un intento de homicidio. Señala además que la sanción lo que busca es la reinserción social del adolescente imputado, por lo tanto, imponer la sanción máxima es menoscabar las disposiciones establecidas en nuestra constitución, en su artículo 40.16, en tal sentido solicita imponer una sanción menos grave, como la solicitada por la defensa en su pedimento hecho en el juicio de fondo. Sin embargo, respecto de la sanción penal impuesta, la juez del tribunal A-quo ha establecido a la hora de ponderar la sanción a aplicar, los siguientes elementos: a) Que durante el juicio de fondo el ministerio Público solicitó retener en contra del acusado la violación a los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal y artículo 67 de la ley de la Ley 631-16, Ley de Armas; mientras que la defensa del acusado ha solicitado solo ponderar la violación a los artículos 379 y 382 del mismo texto legal; b) Que fue analizados por la juez del tribunal a quo, los requisitos del artículo 339 del Código Procesal Penal y 328 de la Ley 136-03, sobre los motivos y circunstancias que pueden incidir en la aplicación de una sanción determinada, entre las que cita: la valoración psicológica y socio-familiar del menor de edad imputado en la comisión de un hecho punible; la edad de la

adolescente imputado, la finalidad de la pena a imponer, de modo que sea impuesta la adecuada para garantizar la reinserción familiar y comunitaria del imputado adolescente y la situación económica y familiar del imputado adolescente en el presente proceso; c) Que la juez de igual manera ponderó, para aplicar la sanción privativa de libertad aplicable, los resultados del informe de trabajo social y las evaluaciones psicológicas realizadas a dicho procesado por el equipo multidisciplinario del Conani. En este tenor podemos llegar a la conclusión de que lo alegado por la parte recurrente sobre la falta de motivación de la decisión respecto de la sanción, debe ser desestimado, porque en la sentencia impugnada se ha hecho una descripción de las razones de hecho y la aplicación de las normas jurídicas previstas o establecidas para el caso que se conoció en su jurisdicción. Con relación a la acción civil y las sanciones en daños y perjuicios, tampoco ha lugar a ponderar los alegatos, fundamentos y conclusiones vertidas al respecto en la instancia del recurso de apelación, pues, en la decisión recurrida la juez hizo una correcta ponderación y motivación de la acción civil accesoria que se ejerció en contra de la señora Cleotilde Lázaro Morales en representación de su hijo menor de edad José Roberto Lázaro, (...) En este tenor esta Corte ha observado que la decisión que hoy se recurre, respecto de este tema, ha sido suficientemente sustentado en las normas y jurisprudencias aplicables; en esta tesitura, este tercer motivo, al igual que el segundo planteado por la abogada de la parte recurrente, debe ser de igual manera desestimado, porque a criterio de esta Corte la decisión rendida como consecuencia de la acusación que le fue presentada en primer grado es cónsona con la descripción de los hechos ocurridos, de conformidad con los medios de prueba analizados y ponderados en su conjunto y los tipos penales que estaban asociados al proceso. (...) En síntesis, esta Corte debe reiterar que del análisis de dicha decisión se puede advertir que la jueza del tribunal a quo basó su decisión en el análisis conjunto y armónico de las pruebas que le fueron aportadas al proceso, tanto las documentales y las testimoniales, describiendo cada una de ellas y otorgándoles el valor que entendía las mismas tenían; que, como la decisión adoptada por la juez actuante fue debidamente ponderada y sustentada tanto en los hechos, así como en el derecho, incluyendo el aspecto civil e indemnizatorio fallado; (...) Sin embargo, hay que destacar que la juez del tribunal a quo estableció los criterios para la imposición de la sanción que entendió pertinente, haciendo alusión a las disposiciones del artículo 327

y 328 de la Ley núm. 136-03; (...) Esta Corte pudo verificar, que tal y como lo establece la normativa especializada, a la hora del tribunal a quo imponer la sanción que se ha descrito, tomó en consideración los resultados de la evaluación psicológica del equipo multidisciplinario, que sirven para verificar las condiciones sociofamiliares de esta persona y las evaluaciones internas que resultan relevantes, en este tenor, ha ponderado esta Corte que la sanción aplicada al justiciable era la que racionalmente resultaba aplicable para el caso objeto de estudio. (...) La decisión adoptada por la juez del tribunal A-quo pondera la gravedad de los hechos ocurridos, pues, aun reconociendo que el occiso estaba involucrado en una actividad ilícita, no se puede olvidar que la vida es el don más preciado y la ausencia de la misma deja una estela de dolor, desconsuelo, lo que se traduce en la angustia mental de sus familiares cercanos que no podrán verlo más. (...) De igual manera, el artículo 340 a) establece que la privación de libertad durará de 1 a 8 años para las personas adolescentes entre los 16 a 18 años, rango de edad en los que se encontraba el acusado cuando ocurrieron los hechos por los cuales fue procesado y sentenciado en el tribunal a quo; (...) hay que resaltar que la juez del tribunal a quo se detiene a analizar la difícil situación que ha atravesado la víctima como consecuencia de la agresión de que fue objeto, de haber atentado en contra de su vida, recibiendo un disparo en la cara, provocó que le extirparan el ojo izquierdo y pérdida de la visión del derecho, la sustracción de su pasola, la calamitosa situación de que no podrá contar nuevamente con visión, lo que constituye una lesión no solo permanente, sino, que constituye una afectación de sus actividades típicas de interacción con su familia, limitación de actividades laborales, físicas, deportivas y socialización. (...) Al aplicar las sanciones fijadas en la sentencia recurrida, la juez del tribunal a-quo observó acertadamente las disposiciones de los artículos 221 y 222 de la Ley 136-03 que señalan que la justicia penal de la persona adolescente busca determinar la comisión del acto infraccional y la responsabilidad penal de la persona adolescente y aplicar la medida socio-educativa o sanción correspondiente y promover su reeducación [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El imputado adolescente de iniciales J. R. L. fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de privación de libertad en el aspecto penal, asimismo, fue condenada Cleotilde Lázar Morales en representación

de su hijo menor de iniciales J. R. L., al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 pesos, a favor de Félix Daniel Cordero Ojeda, tras haber quedado probado el ilícito penal de tentativa de homicidio, robo con violencia y porte de armas de fuego, en perjuicio de Félix Daniel Cordero Ojeda, acción tipificada en las disposiciones de los artículos 2, 295, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. El recurrente critica en su acción recursiva que la Corte *a qua* en aras de restarle méritos a los argumentos por él planteados, desnaturalizó las declaraciones del testigo César de la Cruz, al establecer que el mismo señaló que vio al imputado agredir a la víctima y quitarle la pasola, lo que nunca ocurrió, toda vez que el testigo llegó al lugar de los hechos después de haber escuchado que se realizó el disparo; en esas atenciones, esta Corte de Casación advierte que, el recurrente no le cabe razón en cuanto a la desnaturalización que aduce de las declaraciones del testigo, debido a que ante el juez que pone en escena el principio de inmediación este estableció entre otras cosas, de manera voluntaria y tranquilo que, ciertamente escuchó un disparo y que al salir pudo ver al imputado aun con el arma en las manos y con la cual lo encañonó a él también y a la víctima herida en el suelo, momento después vio retirarse al imputado del lugar de los hechos con el revólver y la pasola, no obstante a lo establecido por la alzada respecto a lo alegado, en modo alguno da lugar a que se configure el vicio denunciado ya que sobre dichas declaraciones, lo que forjó el criterio de los juzgadores, fue que unido a otros elementos de prueba, resultó coherente y creíble para fundamentar la decisión.

5.3. En ese sentido, la alzada no tiene nada que reprocharle a lo decidido por la jurisdicción de apelación, pues ofreció conforme a la línea jurisprudencial una respuesta adecuada y satisfactoria al reclamo argüido, no evidenciándose desnaturalización ni transgresión al derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado.

5.4. Otro aspecto alegado por el recurrente es que las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, la falta de pruebas científicas, la presentación de los objetos y el arma dan lugar a la duda a favor del adolescente imputado; en esas atenciones, esta Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que al confirmar la Corte *a qua* la decisión

de la jurisdicción de fondo actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de las pruebas ofertadas y valoradas en su justa dimensión, dieron lugar a establecer los hechos fijados, de los cuales quedó destruida la presunción de inocencia que asiste al adolescente imputado, quedando así vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho; confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 8 años de privación de libertad, amén de que la pena se ajusta al marco legal conforme a la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, y que la misma resulta razonable para castigar el crimen cometido; por lo que, no se advierte la violación argüida.

5.5. Además, reprocha el recurrente que la corte ratificó la condena dictada por el tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta que las pruebas presentadas no dan al traste con la calificación jurídica dada a los hechos, amén de que la falta de la prueba científica y de la no presentación del arma, objeto sustraído y la no ocupación de lo mismo al imputado, dan lugar a una duda favorable al imputado; sobre ese aspecto, esta corte de casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del adolescente imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho; confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 8 años de privación de libertad, la cual resultó conforme a derecho y acorde a los hechos juzgados, guardando relación con la calificación legal retenida por la jurisdicción de fondo, el cual para imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho y la participación en la comisión de estos; que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.6. Por último alega el recurrente que la calificación jurídica no fue subsumida en los hechos, al tenor de lo dispuesto en los medios probatorios y que no se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal, la corte de casación advierte que, el panorama probatorio que fue ofertado

en la acusación, presentado y debatido en el juicio permitió establecer el fáctico, reteniendo los elementos constitutivos de la infracción bajo sustento jurídico, señalando al adolescente imputado como autor de los hechos endilgados; por lo que, al no advertir la violación enunciada procede rechazar el aspecto examinado.

5.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado menor de edad, de iniciales J. R. L., del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado menor de edad de iniciales J. R. L., representado por su madre, la señora Cleotilde Lázaro Morales, civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 475-2022-SNNP-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez del Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1561

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ikinier Ramón Minaya Moreno.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ikinier Ramón Minaya Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3528770-9, domiciliado en la calle Principal, s/n, La Terracita, Los Ciruelitos, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal solicitada por las defensas técnicas de los imputados Ángel Manuel Casanova Lebrón, Radhamés Antonio Rosario e Ikinier Ramón Minaya Moreno, por improcedente. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada Fabiola Batista, defensora pública del Distrito Judicial de Santiago, en representación de los imputados Ángel Manuel Casanova Lebrón y Radhamés Antonio Rosario; y 2) por el licenciado Leónidas Estévez, en representación del imputado Ikinier Ramón Minaya Moreno, ambos en contra de la sentencia número 0392-2021-SEN-00034, de fecha Trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena. **QUINTO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a su abogado y al Ministerio Público.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2019-SEN-00130, de fecha 13 de agosto de 2019, declaró a los imputados Ángel Manuel Casanova Lebrón, Radhamés Antonio Rosario e Ikinier Ramón Minaya Moreno, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en consecuencia, los condenó a siete (7) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

2.2. En la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Vicmary García, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Ikinier Ramón Minaya Moreno, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a*

la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00112 de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, anulando la sentencia recurrida y dictando sentencia absolutoria. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b, del Código Procesal Penal, a favor de Ikinier Ramón Minaya Moreno.

2.3. Fue escuchado, en la audiencia, las conclusiones de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó en el sentido siguiente: *Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, incoado por Ikinier Ramón Minaya Moreno, ya que en el caso de la especie no están dadas las condiciones para que se aplique la extinción de la acción penal, ya que los tribunales a quo, han actuado cónsonos con las incidencias suscitadas en la especie y, en efecto, en amparo en el principio de igualdad que el proceso debe brindar a todas las partes a los que les es oponible dicho plazo. Segundo: Rechazando conjuntamente los presupuestos consignados por el imputado Ikinier Ramón Minaya Moreno, contra la referida sentencia, de fecha 7 de diciembre de 2021, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Ikinier Ramón Minaya Moreno propone como medios los siguientes:

Primer medio: *Sentencia de la corte de apelación contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la extinción por plazo máximo de duración del proceso.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el caso que nos ocupa, estamos frente a un proceso que se encuentra extinto de acuerdo a lo que ordena nuestra normativa procesal penal, puesto que este proceso inició en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) con la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, habiendo transcurrido hasta la fecha cinco (5) años y cinco (5) meses, superando así el plazo que exige nuestra normativa procesal penal en su artículo 148, el cual es de 4 años, sin que su tardanza haya sido por causas atribuidas al ciudadano recurrente, sino más bien al sistema, por inercias y tardanzas en el conocimiento del proceso.; Ante esta evidente situación la defensa técnica del ciudadano Ykinier Ramon Minaya Moreno, en el conocimiento del recurso de apelación, ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de forma incidental, solicitó lo siguiente: “Solicitamos que sea pronunciada la extinción de la acción penal a favor de nuestro representado Ykinier Ramón Minaya Moreno, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, el tribunal en ese tenor procede a levantar la medida de coerción que pesa en contra de Ykinier Ramón Minaya Moreno” (Ver pág. 3, segundo párrafo de las solicitudes incidentales. No resulta contrario a lo establecido por los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, quienes en varias ocasiones confirman que transcurrido este plazo y confirmado que no han existido dilaciones por la parte imputada, debe pronunciarse la extinción de la acción penal, sin embargo en el caso de la especie los mismo jueces de la Corte de la apelación en su sentencia relatan las causas de aplazamientos (Ver páginas 8 y 9), admitiendo que los referidos aplazamientos fueron para cumplir con

el debido proceso, pero olvidando que esto nunca puede ser atribuible al imputado, ni mucho menos causarle un perjuicio y rechazarle un derecho que le asiste, como es el derecho a una justicia oportuna, establecida en el art. 69 numeral 1 de la Constitución. Es deber de los jueces, quienes son gerentes y garantes del debido proceso de ley, declarar la extinción de la acción penal cuando el proceso se encuentre extinto, incluso de oficio debe tomarse la decisión, con el fin de salvaguardar uno de los principios rectores del proceso penal como es el principio del plazo razonable. Desde el inicio del proceso, la defensa del hoy recurrente ha establecido que las pruebas principales con las cuales el Órgano acusador instrumentó el presente proceso fueron obtenidas de forma ilegal, ya que si los jueces de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifican dichas actuaciones, constatarán la ilegalidad de las mismas, y por consiguiente fallarán acogiendo las pretensiones del recurrente en el presente recurso. El ciudadano Ykinier Ramón Minaya Moreno fue detenido y posteriormente procesado sin que en su contra existiera orden de arresto por el supuesto hecho, sin embargo, tampoco fue arrestado en flagrancia, significando esto que el arresto realizado a su persona, el cual trajo como consecuencia la imposición de una medida de coerción consistente en prisión preventiva resultara totalmente ilegal, por ser contrario al artículo 40 de la Constitución. Por igual la prueba principal utilizada por el Ministerio Público consistió en un acta de reconocimiento de persona a través de fotografía, sin que se estableciera en dicho reconocimiento primero como se obtuvo la fotografía, la misma no tenía fecha cierta, y peor aún se utilizó una fotografía de los 3 imputados juntos, sin que estos tengan características físicas similares, para con esto cumplir con las exigencias del artículo 218 del Código Procesal Penal. Además, a esto se suma un acta de rueda de detenidos, realizada al hoy recurrente, donde esta acta por igual constituye una prueba ilegal, ya que se realizó a raíz de la otra prueba ilegal (reconocimiento por fotografía), debiendo los jueces aplicar en este caso la teoría de los frutos del árbol envenenado, ya que se nos presenta una prueba que deviene de otra ilegal. En conclusión nos encontramos ante un proceso donde fueron condenados Tres (3) personas a la pena de siete (7) años, obviando los jueces tanto de juicio como de la Corte de apelación las pruebas levantadas contrario a la constitución y las leyes, siendo evidentemente ilegales, no pudiendo las mismas constituir fundamento para una condena, como se hizo el caso de la especie, lo que

traerá como consecuencia que el presente recurso sea acogido a favor del hoy recurrente Ykinier Ramón Minaya Moreno.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Por lo antes expuesto, ha quedado establecido que en el caso de la especie, no es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, ya que la dilación del proceso ha sido provocada con la finalidad de dar cumplimiento al debido proceso produciéndose los aplazamientos necesarios, tanto para garantizar la defensa técnica del imputado Ikinier Ramón Minaya Moreno, como para conducir testigos; en definitiva, no se le ha violentado el derecho de resolverse su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa Procesal Penal, así como por los Pactos y Convenios Internacionales, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado recurrente. No lleva razón el recurrente cuando dice que el acta de reconocimiento de persona mediante fotografía y a la rueda dé detenido fueron valoradas por el a quo siendo ambas pruebas ilegales, toda vez que lo que tiene que ver con la legalidad de las pruebas sometidas a juicio el a quo estableció: “Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5 y 312 del Código Procesal Penal; hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Razona esta primera sala de la Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales y testimoniales; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público y las pruebas que han sido ofertadas y han servido de base para tomar la decisión, los cuales son: Reconocimiento de personas (por fotos), de fechas cinco (05) y veintiuno (21) del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), realizadas por la Licenciada Ángela Ruiz Romero, Fiscal Adjunta, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos

contra la Propiedad de Santiago, Rueda de Detenido de fecha veinte (20) del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), realizada por el Licenciado Manuel Guichardo, Fiscal Adjunto, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de Santiago, también de fecha veintisiete (27) del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), realizada por la Licenciada Ángela Ruiz, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago y Testimoniales por la coherencia en torno a la ocurrencia de los hechos sin contradicciones y la firmeza con que fue dado de forma que incluso es corroborado por los demás elementos de prueba presentados al plenario al establecer la ocurrencia de los hechos. Sobre este punto, es oportuno referir lo que ha sido jurisprudencia constante tanto de esta Corte, como de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha dicho que lo relativo a la valoración de las pruebas por parte del juez de juicio, escapa al control del recurso. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la condena dictada en contra del imputado, y los demás coimputados, utilizando de manera correcta para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el vicio de “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada.

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Ikinier Ramón Minaya Moreno fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Andrés Muñoz, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

Sobre la solicitud de declarar la extinción de la acción penal

5.2. El recurrente alega que el proceso superó el plazo previsto por la normativa procesal penal, ya que el proceso inició en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) con la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, habiendo transcurrido

hasta la fecha cinco (5) años y cinco (5) meses; sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte que el recurrente expuso esta queja en la Corte de Apelación y esta jurisdicción hizo un recuento de las causas de las suspensiones dadas en el proceso, y que la mayoría fueron para que las partes ejercieran acciones tendentes a tutelar sus derechos en el proceso, tales como estar asistido por la defensa técnica, tomar conocimiento de la acusación, ser trasladado del recinto carcelario, entre otros. Por esta razón la jurisdicción *a qua* estableció que establecido por la ley fue mínimamente superado no se debió a ninguna dilación indebida del sistema de justicia, sino a particularidades del proceso donde además del acusado, fueron juzgados dos coimputados más.

5.3. Carece de razón el argumento del recurrente de que el plazo aplicable en la especie era de 4 años, pues no tomó en cuenta que el artículo 148 establece el plazo de 4 años, salvo en los casos de sentencia condenatoria donde contempla 12 meses más para la tramitación de los recursos, como en este caso, que el imputado recurrió en apelación y posteriormente en casación la decisión condenatoria, por lo que consecuentemente el plazo se extiende.

5.4. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación es de criterio que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

5.5. Es criterio de esta alzada que no constituyen dilaciones que impliquen exceder el plazo razonable aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y

la ley. Este criterio es conteste con lo decidido por la corte de apelación, por lo que carece de asidero el planteamiento del recurrente de que la decisión es contraria a sentencias de la corte de casación.

5.6. De igual manera, la Corte de Casación ha establecido que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte del imputado, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

Sobre el recurso de casación

5.7. El recurrente también plantea que el imputado no fue detenido con una orden de arresto ni en circunstancia de flagrancia, por lo que deviene ilegal, pero el recurrente no hizo este reclamo en una fase anterior ni siquiera en la audiencia preliminar, en primer grado ni la corte de apelación, *máxime* cuando el escenario idóneo para debatir lo relativo a la ilegalidad del arresto es la audiencia de solicitud de imposición de medida de coerción y posteriormente la audiencia preliminar; De lo antes establecido se advierte que el recurrente no realizó este pedimento en el tiempo oportuno ni en la etapa idónea para ello. Además se evidencia que al conocer de la audiencia preliminar el juez verificó la duración de la medida de coerción impuesta al imputado consistente en prisión preventiva y al observar que había excedido el plazo dispuesto por la ley, ordenó el cese esta medida y su variación por otra menos grave, lo que denota una tutela efectiva en cuanto a los derechos que le asisten al procesado en este aspecto, no obstante al no plantear el alegato sobre el arresto oportunamente, en esta etapa procesal el pedimento se encuentra precluido.

5.8. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se

retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

5.9. Con relación al alegato de ilegalidad del reconocimiento de persona por fotografías la corte de casación, luego de examinar la sentencia impugnada aprecia que la jurisdicción de apelación en este aspecto estableció que el mismo resultaba correcto por cuanto fue aportado en *cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como ofertado correctamente e introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Proceso Penal*. Esta alzada es conteste con que el texto legal que dispone sobre el reconocimiento de persona prevé que la identificación puede ser realizado a través de fotografías, y en la especie este reconocimiento luego fue corroborado por un reconocimiento de personas donde la víctima nuevamente individualizó al imputado como una de las personas que lo interceptó en la carretera Santiago-Navarrete donde le quitaron su carro y sus pertenencias.

5.10. En ese mismo sentido, se evidencia que el reconocimiento por fotografía no fue la única prueba que sustentó la decisión, además de esta prueba, el tribunal escuchó al señor Andrés Muñoz (víctima), quien persistió en la identificación del imputado en el plenario y lo señaló como uno de los individuos que lo asaltaron en la carretera, corroborando la individualización que, al efecto, permitió levantar el acta de reconocimiento de personas como consecuencia del ilícito cometido por el imputado.

5.11. Esta sala de casación aprecia que la prueba testimonial estuvo reforzada con otras pruebas, a saber, el acta de entrega voluntaria del saxofón propiedad de la víctima y el testimonio de Willi Minaya Moreno, quien expresó al plenario que su hermano (imputado) le entregó el saxofón para que lo vendiera pero que no sabían que era robado; y otras pruebas documentales y fotografías que describen los objetos sustraídos al querellante.

5.12. Los razonamientos de la corte *a qua* resultan correctos al ratificar la decisión del tribunal de juicio que les otorga valor probatorio a

los elementos de prueba aportado por la parte acusadora, lo que hizo en ejercicio del principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable en esta sede casacional, pues no se observa desnaturalización o desproporción.

5.13. En virtud de todo lo anterior la corte *a qua* ratificó la pena impuesta pues consideró que esta resulta justa basada en los elementos de pruebas legales que fueron evaluados de manera correcta y razonable.

5.14. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ikinier Ramón Minaya Moreno del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ikinier Ramón Minaya Moreno, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2021, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1562

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Alberto Agramonte del Rosario.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vázquez Febrillet y Nelsa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Leslie Pérez y Maiky Caminero Pérez.
Abogados:	Lic. Franklin B. del Carmen Alcántara y Licda. Evangelista Montero de Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Agramonte del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-4281579-9, con domicilio en la calle Proyecto núm. 31, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jeison Omar Manzanillo (a) Jordany, a través de sus representantes legales, Lcdos. Miguel Ángel Montero Morillo y Gerangel Alies, sustentado en audiencia por los Lcdos. Rolando Heredia Quezada y Miguel Ángel Montero Morillo, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Pedro Alberto Agramonte Rosario, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público de la provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00045, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Pedro Alberto Agramonte Rosario del pago de las costas penales del proceso; y en relación al imputado recurrente Jeison Omar Manzanillo, lo condena al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00045, de fecha 30 de enero de 2020, en el aspecto penal del proceso declaró al imputado Jeison Omar Manzanillo

(a) Jordany, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, condenándole a 40 años de prisión. Asimismo, declaró al hoy recurrente en casación Pedro Alberto Agramonte del Rosario, culpable de violar lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michael Caminero Pérez (occiso), en consecuencia, lo condenó a 30 años de prisión. En el aspecto civil del proceso, ambos imputados fueron condenados, de manera solidaria, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de Leslie Pérez y Maiky Caminero Pérez, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01113, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Agramonte del Rosario, y se fijó audiencia pública para el día 31 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Yasmín Vázquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Pedro Alberto Agramonte del Rosario, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2021-00104 de fecha 1ro. de julio del año 2021, dictada por la Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo y solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, de la misma jerarquía que conoció el proceso de primera instancia que dictó la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 literales a y d. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio.*

1.3.1. De igual modo, fue escuchado el Lcdo. Franklin B. del Carmen Alcántara, junto con la Lcda. Evangelista Montero de Domínguez, en representación de Leslie Pérez y Maiky Caminero Pérez, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00104 por carecer de fundamentos,*

y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 1418-2021-SEN-00104.

1.3.2. Por su parte, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Agramonte del Rosario, en contra de la sentencia número 1418-2021-SEN-00104, dictada en fecha 1 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que los jueces de alzada actuaron conforme a las reglas y garantías constitucionales y de orden legal, con una exposición completa de los hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho, en donde no se advierten los vicios denunciados por el recurrente.*

En atención a la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

2. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Alberto Agramonte del Rosario, propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación. (Artículos 426.3).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Los jueces de la corte de apelación no respondieron lo argumentado en el segundo motivo de apelación, en el cual se estableció que el tribunal de primer grado retuvo una calificación jurídica de homicidio en contra del recurrente sin configurarse el tipo penal establecido, ya que ningunas

de las pruebas comprueban el *aninus necandi* o intención de producirle la muerte a la víctima Michael Caminero Pérez, y no quedó establecido que el recurrente tuviera alguna participación en el hecho o que hubiera utilizado o se le ocupara un arma de fuego. Además, existe una errónea aplicación de una norma jurídica en lo concerniente a la violación del artículo 304 del Código Penal dominicano, que consagra el homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen, ya que existen componentes y características particulares para poder hablar de un concurso o simultaneidad de un homicidio con otro crimen, como lo son el elemento objetivo: la comisión de un homicidio voluntario, la comisión de otro crimen, de manera simultánea o concomitante al homicidio. Elemento subjetivo: la intención, en la especie es evidente que no se configura ninguno de estos elementos ya que no hay simultaneidad al no probarse que se cometiera un robo, tampoco se comprobó que el homicidio haya sido para preparar o facilitar la ejecución del delito o para facilitar la fuga del culpable o asegurar su impunidad. De igual manera, no pudo comprobarse que los imputados se asociaran para cometer crímenes (artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, ya que la única función que ejercía el recurrente antes de la ocurrencia del hecho era ser motoconcho, y en esas circunstancias se encontraba en la parada al momento de este haber sido apresado. La corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada con relación al segundo motivo de apelación, consistente en el error en la aplicación de la calificación jurídica y la imposición de la pena de 30 años de prisión (...), que el tipo penal que se ajusta a la calificación jurídica es la de la complicidad, establecida en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, cuya sanción es 20 años privativos de libertad. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden, porque no tomó en consideración de ninguno de los criterios establecidos por el legislador, y también el fallo es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente. El tribunal de marras incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar

aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una tan larga de 30 años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, tales como: las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde se encuentra el ciudadano Pedro Alberto Agramante del Rosario, que es la cárcel de la victoria; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena. Por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos (...).

2.3. El recurrente invoca en el segundo medio de casación, lo siguiente:

En las páginas 16 y 17, numeral 16, la Primera Sala de la Corte de Apelación ha establecido: “esta Sala deduce una fijación adecuada de los hechos y la participación que tuvo el co-acusado Pedro Alberto Agramante del Rosario en los hechos puestos a su cargo, y afirmado en juicio por los testigos deponentes, Beridania Cabral Javier y declaraciones tomadas al menor de edad de iniciales C. F., ante la cámara gessel, contenidas en un CD aportado por la parte acusadora en el proceso, quienes sin ningún titubeo narraron que este procesado se presentó al lugar con el imputado Jeison Omar Manzanillo, a los fines de atracarlos, que Pedro Alberto Agramonte era quien conducía la motocicleta en la que se transportaron para cometer los hechos, y que una vez allí, el imputado Jeison Omar Manzanillo se desmonta y al percatarse que el señor Michael Caminero (occiso), tenía un arma de fuego le disparó inmediatamente, saliendo mal el intento de robo, ya que el señor Michael Caminero le disparó, y cuando fue a curarse al hospital Darío Contreras fue apresado por las autoridades. Que minutos después el señor Pedro Alberto Agramonte Rosario fue arrestado

por estos mismos hechos en Mendoza, quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores tribunal a quo. Por tanto, es evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Pedro Alberto Agramonte Rosario fue la persona que junto a Jeison Omar Manzanillo planeó y realizó estos hechos, siendo quien conducía la motocicleta marca Jindreg, modelo AX100, color negro, placa núm. LICPAGLHOD5006709, propiedad de Pedro Alberto Agramonte Rosario, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal, con independencia de que al momento de la imposición de la pena, el tribunal haya procedido a graduar la misma en atención al grado de gravedad de las acciones que han materializado cada uno de forma particular en los hechos, razón por la cual poco importa que los anteriores testigos hayan indicado que este encartado recurrente no fue la persona que disparó, y que no se llegó a materializar el robo como afirma el recurrente, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos conformada con la finalidad de despojar a las personas de sus pertenencias a mano armada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerto el señor Michael Caminero, y que ellos formaban parte de estas las cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Pedro Alberto Agramonte, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos. Que esta Corte se encuentra igualmente conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Pedro Alberto Agramonte, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometidos sin ningún tipo de justificación, además porque las pruebas demostraron que de las dos personas que actuaron, sobre él recae el de conducir la motocicleta en la que se trasladaron, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, por lo cual estos también son argumentos que merecen que le sean rechazados". Sin embargo, resulta que en el presente proceso el Ministerio Público no realizó una investigación para determinar la ocurrencia de los hechos, en el sentido que en el presente proceso no hubo ninguna sustracción de bienes inmuebles, es decir ningún objeto fue sustraído en el supuesto atraco y

muerte, además el coimputado Jeison resultó herido en el glúteo, partiendo de esta herida se puede afirmar que el coimputado cuando recibió el impacto de bala estaba de espalda, también se puede determinar con el aporte de prueba no hubo robo. Por otra parte, resulta que en la página 19, numeral 18, la Primera Sala de la Corte de Apelación ha establecido: “tal y como esta Corte ponderó al contestar el medio anterior invocado, se determinó en juicio, luego de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, que el imputado Pedro Alberto Agramonte Rosario fue la persona que junto a Jeison Omar Manzanillo planeó y realizó estos hechos, estando a cargo de conducir la motocicleta marca Jindreg, modelo AX100, color negro, placa núm. LICPAGLHOD5006709, propiedad de este, para llevar a cabo los hechos, deduciendo el tribunal a quo al momento de subsumir los hechos en la norma penal atípica, que fue una acción cometida en clara asociación y que se presentaron al lugar con fines de cometer atraco, no pudiendo materializar dicho atraco, pero en el mismo resultó muerto el señor Michael Caminero, y aunque el señor Pedro Alberto Agramonte no fue la persona que disparó como develaron las pruebas; sin embargo, acompañó al co-acusado Jeison Omar Manzanillo al lugar y fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerto el señor Michael Caminero, y que ellos formaban parte de estas los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Pedro Alberto Agramonte, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, configurándose así en contra del justiciable Pedro Alberto Agramonte Rosario, tal y como lo asimiló el tribunal a-quo, la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, estableciendo en ese sentido el tribunal a quo: el mismo es coautor de homicidio voluntario para cometer robo, así como también de asociación de malhechores, pues aunque no haya disparado, no se trata de un cómplice, ya que planeó y ejecutó el hecho junto al coimputado, ambos asumiendo las posibles consecuencias de un robo fallido; de tal modo, esta Corte entiende que la pena impuesta en contra del mismo es acorde a los hechos probados y participación que este imputado tuvo en los mismos, y que fue aplicada, según los fundamentos de la sentencia apelada, atendiendo a la gravedad de los hechos y pluralidad de delitos, además de encontrarse dentro de la escala establecida para estos tipos de infracción, en tal virtud, esta Corte rechaza el

medio invocado”. Empero, resulta que, con relación a la calificación jurídica, no se establece de manera categórica la participación de manera activa del imputado, puesto que en el plano fáctico el imputado no realizó ninguna acción en el hecho que puede retenerse falta por complicidad. Resulta que los jueces realizaron una incorrecta motivación al momento de la determinación de los hechos, los mismos se basaron en la teoría de la fiscalía, sin realizar un razonamiento lógico qué motivo provocó el hecho, puesto que el coimputado recibió un disparo en el glúteo. Resulta que los jueces de la corte no obraron correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica establecida en el proceso, pues en virtud a las pruebas debatidas no se ha probado el robo, además su objetivo y causación. Resulta que los jueces de la Corte no dejaron clara la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas ofertadas en la acusación. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba audiovisual, que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos. En el cual se puede verificar que el occiso no vivía en ese sector. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

15. Este órgano jurisdiccional, a los fines de contestar el medio antes esbozado, ha podido observar del examen de la sentencia recurrida, que al momento del tribunal sentenciador fijar los hechos, indicó; “Que de los

hechos y circunstancias de la causa y de la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, han quedado establecidos y comprobados en el plenario los siguientes hechos, establecidos por la parte acusadora: a) Que en fecha dieciocho (18) de abril del 2019, aproximadamente a las 10:00 PM, el hoy occiso raso Michael Caminero Pérez P. N., se encontraba hablando con la joven Beridania Cabral Javier frente a su casa, ubicada en la calle 24 de abril núm. 17, barrio Los Coquitos, del sector de Mendoza, en provincia Santo Domingo, estando ambos acompañados de la menor C. F. (de 16 años). b) Que fueron interceptados por los imputados Pedro Alberto Agramonte del Rosario y Jeison Omar Manzanillo y/o Jordany Manzanillo, quienes llegaron a bordo de una motocicleta, Jeison Agramonte Rosario en la parte de atrás de la motocicleta y Pedro Alberto Agramonte conduciendo la misma, c) Que al interceptarlos les gritan: “esto es un atraco”. d) Que el imputado Jeison Omar Manzanillo(a) Jordany, es la persona que se desmonta de la motocicleta y al ver que el occiso portaba una arma de fuego (esto en su calidad de miembro de la PN) le dispara primero produciéndole heridas que posteriormente le ocasionaron la muerte. e) Que el occiso también disparó al imputado Jeison Omar Manzanillo (a) Jordany hiriéndolo, a consecuencia de lo cual el mismo fue al hospital Darío Contreras, para que lo curaran donde fue apresado y se le ocupó un revólver marca no legible. f) Que el revólver ocupado a Jeison Omar Manzanillo y/o Jordany, este lo portaba ilegalmente. g) Que el revólver ocupado a Jeison Omar Manzanillo y/o Jordany, fue el mismo con el que este le disparó y mató a Michael Caminero Pérez, h) Que el imputado Pedro Alberto Agramonte Rosario fue la persona que junto a Jeison Omar Manzanillo planeó y realizó estos hechos, siendo quien conducía la motocicleta en la cual dichos hechos se cometieron” (ver páginas 22 y 23 de la sentencia de marras). 16. De lo cual, esta Sala deduce una fijación adecuada de los hechos y la participación que tuvo el co-acusado Pedro Alberto Agramonte del Rosario en los hechos puestos a su cargo, y afirmado en juicio por los testigos deponentes, Beridania Cabral Javier y declaraciones tomadas al menor de edad de iniciales C.F., ante la cámara gessel, contenidas en un CD aportado por la parte acusadora en el proceso, quienes sin ningún titubeo narraron que este procesado se presentó al lugar con el imputado Jeison Omar Manzanillo, a los fines de atracarlos, que Pedro Alberto Agramonte era quien conducía la motocicleta en la que se transportaron para cometer los

hechos, y que una vez allí, el imputado Jeison Omar Manzanillo se desmonta y al percatarse que el señor Michael Caminero (occiso), tenía un arma de fuego le disparó inmediatamente, saliendo mal el intento de robo, ya que el señor Michael Caminero le disparó, y cuando fue a curarse al hospital Darío Contreras fue apresado por las autoridades. Que minutos después el señor Pedro Alberto Agramonte Rosario fue arrestado por estos mismos hechos en Mendoza, quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores tribunal a quo. Por tanto, es evidente y así quedó probado ante el plenario de Juicio, que el imputado Pedro Alberto Agramonte Rosario fue la persona que junto a Jeison Omar Manzanillo planeó y realizó estos hechos, siendo quien conducía la motocicleta marca Jindreg, modelo AX100, color negro, placa núm. LICPAGLHOD5006709, propiedad de Pedro Alberto Agramonte Rosario, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal, con independencia de que al momento de la imposición de la pena, el tribunal haya procedido a graduar la misma en atención al grado de gravedad de las acciones que han materializado cada uno de forma particular en los hechos, razón por la cual poco importa que los anteriores testigos hayan indicado que este encartado recurrente no fue la persona que disparó, y que no se llegó a materializar el robo como afirma el recurrente, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos conformada con la finalidad de despojar a las personas de sus pertenencias a mano armada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerto el señor Michael Caminero, y que ellos formaban parte de estas las cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Pedro Alberto Agramonte, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos. Que esta Corte se encuentra igualmente conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Pedro Alberto Agramonte, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometidos sin ningún tipo de justificación, además porque las pruebas demostraron que de las dos personas que actuaron, sobre él recae el de conducir la motocicleta en la que se trasladaron, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la

sanción adecuada en los hechos probados, por lo cual estos también son argumentos que merecen que le sean rechazados. 17. Como segundo medio, plantea el recurrente Pedro Alberto Agramonte Rosario: “Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del CPP”. (...) 18. Contrario a lo establecido por el recurrente en este medio, tal y como esta Corte ponderó al contestar el medio anterior invocado, se determinó en juicio, luego de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, que el imputado Pedro Alberto Agramonte Rosario fue la persona que junto a Jeison Omar Manzanillo planeó y realizó estos hechos, estando a cargo de conducir la motocicleta marca Jindreg, modelo AX100, color negro, placa núm. LJCPAGLHOD5006709, propiedad de este, para llevar a cabo los hechos, deduciendo el tribunal a quo al momento de subsumir los hechos en la norma penal atípica, que fue una acción cometida en clara asociación y que se presentaron al lugar con fines de cometer atraco, no pudiendo materializar dicho atraco, pero en el mismo resultó muerto el señor Michael Caminero, y aunque el señor Pedro Alberto Agramonte no fue la persona que disparó como develaron las pruebas, sin embargo, acompañó al co-acusado Jeison Omar Manzanillo al lugar y fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerto el señor Michael Caminero, y que ellos formaban parte de estas los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Pedro Alberto Agramonte, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, configurándose así en contra del justiciable Pedro Alberto Agramonte Rosario, tal y como lo asimiló el tribunal a quo, la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, estableciendo en ese sentido el tribunal a quo: el mismo es coautor de homicidio voluntario para cometer robo, así como también de asociación de malhechores, pues aunque no haya disparado, no se trata de un cómplice, ya que planeó y ejecutó el hecho junto al coimputado, ambos asumiendo las posibles consecuencias de un robo fallido; de tal modo, esta Corte entiende que la pena impuesta en contra del mismo es acorde a los hechos probados y participación que este imputado tuvo en los mismos, y que fue aplicada, según los fundamentos de la sentencia apelada, atendiendo a la gravedad de los hechos y pluralidad de delitos, además de encontrarse dentro de la escala establecida para estos tipos de infracción,

en tal virtud, esta Corte rechaza el medio invocado. 19. Por último, alega el recurrente en su tercer medio: “Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos”, señalando que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar a nuestro representado el ciudadano Pedro Alberto Agramonte del Rosario a quien se le impuso una pena de treinta (30) años de prisión. En el caso de la especie el tribunal incumple esta garantía al momento de declarar culpable al ciudadano Pedro Alberto Agramonte del Rosario, a una pena de treinta (30) años de reclusión por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano; sin explicar por qué imponía una pena tan gravosa a este ciudadano. En cuanto a estos elementos de pruebas el tribunal incurre en falta de motivación al momento de estampar en su sentencia los argumentos de porqué le imponen una pena tan alta al ciudadano Pedro Alberto Agramonte del Rosario, incluso, imponiéndole al co-imputado acusado de ser autor principal una pena más gravosa que la contemplada en la norma penal y a nuestro representado una participación de complicidad otorgándole la pena máxima que señala el ordenamiento penal para el autor principal, no explicando dentro de sus motivaciones este absurdo jurídico. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de 30 años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, y, que el Ministerio Público con sus medios de pruebas no fueron capaces de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable al ciudadano imputado Pedro Alberto Agramonte del Rosario. 20. Que en este último medio el reclamo del imputado recurrente Pedro Alberto Almonte se refleja a la falta de motivación al momento de imponer la pena, empero, el tribunal sentenciador optó por imponer el máximo de la sanción que ha dispuesto el legislador para crímenes de esta naturaleza en contra este encartado, por la gravedad que revisten los hechos y el concurso de delitos, encontrándose esta Corte conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Pedro Alberto Agramonte Rosario, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación, y atendiendo a la participación que tuvo en los hechos, siendo por tales

razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada, justa y razonable en los hechos probados, por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado. 21. Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo (...). 22. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente (...) [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, para lo que aquí aplica, declaró en el aspecto penal del proceso, al imputado Pedro Alberto Agramonte del Rosario, culpable de violar lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Michael Caminero Pérez (ociso); en consecuencia, lo condenó a 30 años de prisión. En el aspecto civil fue condenado, de manera solidaria con el coimputado Jeison Omar Manzanillo, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles Leslie Pérez y Maiky Caminero Pérez, como justa reparación por los daños ocasionados. El imputado, no conforme con la decisión, recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso interpuesto y a confirmar la sentencia apelada.

4.2. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado y carece de una motivación adecuada y suficiente, primordialmente con relación a lo invocado en el segundo motivo de apelación, así como la inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74. 4 de la Constitución de la República; en cuanto a este último aspecto es conveniente resaltar que, en el desarrollo del recurso no fue expuesto de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional en atención a un aspecto en concreto del fallo recurrido, lo que no satisface el mandato de ley y limita el examen del recurso a aquellos

aspectos que han sido debidamente fundamentados en su exposición, cuyo fin es determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.2.1. En su planteamiento de fallo manifiestamente infundado y carente de una motivación adecuada y suficiente, con relación a lo invocado en el segundo motivo de apelación, el recurrente critica la calificación jurídica otorgada a los hechos retenidos en su contra por el tribunal de primer grado, a su juicio, los elementos probatorios aportados al proceso no establecieron el *animus necandi* o intención de producirle la muerte a la víctima Michael Caminero Pérez, debido a que no fue la persona que disparó ni se le ocupó un arma de fuego, por lo que no se configuran los tipos penales de homicidio voluntario ni mucho menos de homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen, al no haber sido probada la ocurrencia del robo, y tampoco se configura el ilícito penal de asociación de malhechores, en razón de que al momento de suceder los hechos se encontraba trabajando como motoconcho; por lo cual, considera que en el proceso la calificación jurídica que se ajusta a los hechos es la complicidad tipificada y sancionada en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

4.2.2. Sobre el particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua* tuvo a bien ponderar que el tribunal de juicio realizó una adecuada y pertinente subsunción de los hechos con el derecho aplicable, siendo establecidos como hechos fijados por esa jurisdicción, los siguientes: a) *Que en fecha dieciocho (18) de abril del 2019, aproximadamente a las 10:00 p. m., el hoy occiso raso Michael Caminero Pérez P. N., se encontraba hablando con la joven Beridania Cabral Javier frente a su casa, ubicada en la calle 24 de abril núm. 17, barrio Los Coquitos, del sector de Mendoza, en provincia Santo Domingo, estando ambos acompañados de la menor C. F. (de 16 años).* b) *Que fueron interceptados por los imputados Pedro Alberto Agramonte del Rosario y Jeison Omar Manzanillo y/o Jordany Manzanillo, quienes llegaron a bordo de una motocicleta, Jeison Agramonte Rosario en la parte de atrás de la motocicleta y Pedro Alberto Agramonte conduciendo la misma,* c) *Que al interceptarlos les gritan: “esto es un atraco”.* d) *Que el imputado Jeison Omar Manzanillo (a) Jordany, es la persona que se desmonta de la motocicleta y al ver que el occiso portaba una arma de fuego (esto en su calidad de miembro de la PN) le dispara primero produciéndole heridas que posteriormente le ocasionaron la muerte.,* e) *Que el occiso también*

disparó al imputado Jeison Omar Manzanillo(a) Jordany hiriéndolo, a consecuencia de lo cual el mismo fue al hospital Darío Contreras, para que lo curaran donde fue apresado y se le ocupó un revólver marca no legible. f) Que el revólver ocupado a Jeison Omar Manzanillo y/o Jordany, este lo portaba ilegalmente. g) Que el revólver ocupado a Jeison Omar Manzanillo y/o Jordany, fue el mismo con el que este le disparó y mató a Michael Caminero Pérez. h) Que el imputado Pedro Alberto Agramonte Rosario fue la persona que junto a Jeison Omar Manzanillo planeó y realizó estos hechos, siendo quien conducía la motocicleta en la cual dichos hechos se cometieron.

4.2.3. Sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, esa alzada observó que ciertamente el recurrente Pedro Alberto Agramonte Rosario se asoció con el coimputado Jeison Omar Manzanillo con la finalidad de cometer actos ilícitos. Que, en la especie, estaba a cargo de conducir la motocicleta marca Jindreg, modelo AX100, color negro, placa núm. LJCPAGLHOD5006709, de su propiedad, en la que se transportaban con la finalidad de cometer el atraco de que fue objeto el hoy occiso Michael Caminero, el cual no llegó a materializarse porque cuando el imputado Jeison Omar Manzanillo se desmontó de la motocicleta se percató de que la víctima tenía un arma de fuego e inmediatamente produjo los disparos que le quitaron la vida y huyeron del lugar; pero, antes la víctima logró disparar en contra de este y herirlo; por lo que, la comisión del hecho le fue directamente atribuido a cada uno de los participantes a título de autoría, y no de complicidad en la ejecución de los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio precedido de otro crimen y la tentativa del robo agravado, al haber actuado ambos coimputados de manera conjunta, y no de manera accesoria, como pretende exponer el recurrente Pedro Alberto Agramonte del Rosario, quien comprometió su responsabilidad penal al igual que el coimputado Jeison Omar Manzanillo, ante la comprobada distribución de roles para la ejecución de los actos ilícitos juzgados, independientemente de su señalamiento de que no le fue ocupada un arma de fuego y de que no fue la persona que disparó contra la víctima; puesto que su participación activa, como conductor de la motocicleta en que se desplazaban, quedó debidamente establecida y sin su intervención no hubiera sido posible la materialización del crimen; por consiguiente, procede desestimar el vicio examinado.

4.2.4. El recurrente en la continuación de sus alegatos contra la decisión impugnada, por considerarla infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, criticó, de manera específica, el aspecto probatorio del proceso; en este sentido, manifestó que esa instancia judicial incurrió en una falta de motivación al fundamentar su fallo en los mismos argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio, sin ningún fundamento jurídico, inobservando que el Ministerio Público no realizó una investigación para la ocurrencia de los hechos, debido a que no hubo robo y el coimputado Jeison Omar Manzanillo resultó herido en el glúteo; además de que no fue presentada una prueba audiovisual para visualizar la ocurrencia del hecho y verificar que la víctima no vivía en ese sector; por lo cual, a su parecer, no existe una valoración probatoria acorde con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2.5. A tales fines, conviene puntualizar que ha sido juzgado que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte, que al hacer suyos dichos fundamentos se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad y, contrario a lo denunciado, la corte de casación penal comprueba, tras la revisión del fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación ofreció su propio razonamiento lógico mediante la revalorización de las pruebas sometidas al contradictorio, por ello reflexionó que el juez de la inmediación realizó una fijación adecuada de los hechos, y la participación del recurrente fue establecida por las declaraciones de los testigos Beridania Cabral Javier y la menor de edad de iniciales C. F., quienes firmemente señalaron que el recurrente se presentó conduciendo una motocicleta con el coimputado Jeison Omar Manzanillo a bordo, el cual se desmontó con la intención de cometer un atraco y disparó contra el hoy occiso Michael Caminero Pérez, el cual tratando de repeler la acción también le disparó, lo que fue debidamente corroborado por los demás medios probatorios, en apego al tamiz de las reglas de la sana crítica racional; por lo cual, en el caso de que se trata, solo persiste la inconformidad del recurrente contra los hechos establecidos en la investigación realizada por el órgano acusador y que conforman la tesis acusatoria, la cual no pudo ser rebatida debidamente con fundamentos jurídicos apropiados. Asimismo, en cuanto el señalamiento de que no fue presentada una prueba audiovisual para visualizar la ocurrencia del hecho y verificar que la víctima no vivía en ese sector, es conveniente precisar que resulta infundado e inoportuno al no constituir parte de los medios de defensa del recurrente en las instancias inferiores.

4.2.6. En ese sentido, los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, en razón de que dicha jurisdicción desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró, en su justa dimensión, la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso; de tal manera, que esta corte de casación penal no advierte vulneración alguna en perjuicio del imputado, hoy recurrente, por lo cual procede desestimar los vicios propuestos.

4.2.7. En su último planteamiento el recurrente refiere, contra la actuación de la jurisdicción de apelación, la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, debido a que no tomó en consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador, y también el fallo es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación, conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente.

4.2.8. Sobre lo alegado, el recurrente sostuvo que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo para imponerle una pena tan larga de 30 años, en razón de que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que ser motivada la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: sus características individuales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena, entre otros, tales como: las condiciones carcelarias del país, y más aún del recinto penitenciario en donde se encuentra recluso, que es la cárcel de La victoria; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración no

se compadecen con la función resocializadora de la pena; con respecto a lo planteado, la sala de casación penal advierte que los vicios esgrimidos constituyen medios nuevos, los cuales no pueden ser invocados por primera vez en casación, al no haber colocado a las instancias inferiores en condiciones de conocer al respecto.

4.2.9. La revisión del escrito de apelación permite comprobar que el único aspecto invocado por el recurrente, en lo referente a la pena impuesta en su contra, lo constituye la queja de que le fue aplicada una pena muy gravosa de 30 años, sobre la base de que no fue comprobada la configuración del tipo penal de homicidio voluntario precedido de otro crimen, y que la calificación jurídica que aplicaba al caso lo era la complicidad, con una sanción de 20 años privativos de libertad, por considerar que no se configuraba la coautoría, aspectos estos que fueron debidamente ponderados en el desarrollo del presente fallo; no obstante, cabe resaltar que la corte *a qua*, al confirmar la sanción penal determinada por el tribunal de juicio, señaló que: *el tribunal sentenciador optó por imponer el máximo de la sanción que ha dispuesto el legislador para crímenes de esta naturaleza en contra de este encartado, por la gravedad que revisten los hechos y el concurso de delitos*. Razonó, además, que la sanción impuesta resulta adecuada, justa y razonable por tratarse de hechos graves, que fueron cometidos sin ningún tipo de justificación, y atendiendo a la participación del recurrente en su comisión; por lo cual, procede desestimar los aspectos impugnados, en el entendido de que el fallo satisface los requerimientos dispuestos en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte

del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente Pedro Alberto Agramonte del Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto Agramonte del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Pedro Alberto Agramonte del Rosario del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1563

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Enmanuel Lantigua Pérez.
Abogados:	Dr. Jovino Polanco Polanco y Lic. Juan Toribio del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1027371-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Arroyo Grande, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la decisión núm. 125-2021-SSen-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jovino Polanco Polanco y el Lcdo. Juan Toribio Rosario, actuando en favor del imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez en contra de la sentencia penal emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el proceso iniciado al imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, por haber juzgado la Corte que ha existido insuficiencia de motivación respecto de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y tomando en cuenta el acto de desistimiento de la parte querellante y actora civil desde el inicio del proceso, que se trata de un infractor primario de la ley penal y por el principio de humanización de la pena, le condena a cinco (05) años de prisión a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua por haber violado la disposición del artículo 331 del Código Penal dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-2003, que contiene la acción típica de violación sexual y en este caso el perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. V., así como del pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos en efectivo. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de la presente alzada. **CUARTO:** Dispone que esta decisión sea comunicada de manera íntegra a las partes del proceso para ejercer la vía recursiva de casación si no estuviese de acuerdo y en virtud de lo que dispone los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 136-04-2019-SEN-053, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró a Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. V.; en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01114, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia

pública para el día 31 de agosto de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Dr. Jovino Polanco Polanco, junto al Lcdo. Juan Toribio del Rosario, en representación de Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se acojan como buenas y válidas todas y cada una de las conclusiones vertidas y contenidas en nuestro escrito de memorial de casación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Tercero: De manera subsidiaria, que se pronuncie esta Suprema Corte con relación a la extinción penal del proceso.*

1.4. De igual modo, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSN-00009, dictada en fecha 10 de febrero de 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que no se advierten en la decisión recurrida, los vicios denunciados por el recurrente; la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas.*

En atención a la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

2. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Incorrecta aplicación del derecho.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado debido a que ponderó que la Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, psicóloga forense, señaló que la víctima le había manifestado que ella no conocía muy de cerca al

recurrente y que él la mandó a buscar con una amiga llamada Sandy, que él le brindó un jugo y luego de eso no recuerda qué fue lo que pasó que fue a su casa y tenía un dolor en la parte pélvica; sin embargo, en el relato fáctico expuesto por el Ministerio Público en su acusación, el cual fue corroborado por las declaraciones de la víctima, la menor M. M. V., contenidas en la declaración informativa núm. 35-2018, de fecha 05/12/2018, expedida por la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, alegan que la menor dijo, que luego de haber acontecido los supuestos hechos se despertó gritando, que se vio los moretones y llena de sangre por su vulva y el imputado le dijo que se fuera que ya él había hecho lo que quería, que ella se fue gritado para la casa de su abuela materna. De lo que resulta notorio que evidentemente existe una manifiesta contradicción entre lo expuesto por la psicóloga forense, el relato circunstancial del Ministerio Público en su acusación y las declaraciones de la víctima; ya que, ante la psicóloga la menor dijo que no recuerda qué fue lo que pasó y se fue a casa, y en la acusación y en el interrogatorio realizado por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se dice todo lo contrario, al establecer que ella se despertó gritando y llena de sangre en su vulva y que después él le dijo que se fuera, y le dijo vete que ya te hice lo que quería. Que al tratarse de declaraciones distintas las mismas no resultan creíbles, además, nunca se probó que el recurrente mandara a buscar a la víctima con su amiga Sandy, no fue aportado el testimonio de esta persona; por lo que no existen pruebas contundentes y vinculantes que prueban que el recurrente haya cometido los hechos que se le imputan. Por otra parte, la corte de apelación hace referencia a que no fue posible obtener las declaraciones de la madre de la víctima, la ciudadana Adalgiza Vásquez Polanco, pues no fue presentada al tribunal y por el contrario figura en las actuaciones del proceso un acto desistimiento de las pretensiones jurídicas de esta persona, en la cual la misma estableció, que los hechos punibles no fueron como su hija le había contado, que al no comparecer esta testigo por ante el juicio la corte de apelación establece que no puede ofrecer ninguna declaración ni a favor ni en contra de la acusación; sin embargo, para los fines de la aplicación de la sanción penal a imponer al imputado, a partir de su participación comprobada de conformidad a la ley en los hechos punibles atribuidos a él, la corte de apelación tomó el desistimiento como un referente para mitigar la pena a imponer al imputado por la aplicación

del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que existe obviamente una manifiesta contradicción entre la sentencia emitida y la fundamentación de la misma, ya que había establecido que ante su ausencia a juicio no había declaración ni a favor ni en contra de la acusación; pero, las declaraciones vertidas en el acta de desistimiento, es decir, los motivos allí establecidos sirvieron para mitigar la pena, cuando esta pudieron servir para establecer que los hechos no ocurrieron y ordenar el descargo de imputado.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Sobre las declaraciones vertidas por la ciudadana Adalgisa Vásquez Polanco, estas no fueron posible obtenerlas pues no fue presentada al tribunal y por el contrario figura en las actuaciones del proceso un acto desistimiento de las pretensiones jurídicas de esta persona en razón de ser la madre biológica de la víctima (...). Debido a que afirma en ese desistimiento que los hechos punible no fueron como su hija le había contado; por lo tanto si esta testigo no compareció al juicio no pudo verter ninguna declaración ni a favor ni en contra de la acusación; sin embargo, para los fines de la aplicación de la sanción penal a imponer al imputado a partir de su participación comprobada de conformidad a ley en los hechos punibles atribuidos a él; los jueces de la presente alzada lo tomaran como un referente de posible mitigación de la pena a imponer por la aplicación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal.

7.- *Sobre las declaraciones vertidas por Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, en su condición de psicóloga forense (...) Que respecto de este testimonio pericial los juzgadores de la primera instancia proceden a valorarlo de la manera siguiente: “a este testimonio el tribunal le otorga credibilidad haber sido vertido de esta manera sincera y coherente, y por la profesional de la psicología que procedió a evaluar a la menor de iniciales M. M. V.; y acreditar el informe que realizó, manifestando que la menor de edad evaluada identificó al imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez como la persona que la mandó a buscar con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez ésta estuvo allí le brindo un jugo, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y perdió el conocimiento y cuando lo recobró tenía un sangrado y dolor pélvico. Qué fruto de esta situación*

la menor de edad presenta una personalidad femenina con rasgos masculinos así como sentimientos de menosprecio”; de lo anterior se observa que el juzgado a quo realizó una ponderación del testimonio vertido por la perito forense de una manera lógica apegado a las máximas de experiencia y sobre todo dentro del ámbito de la legalidad al ser autenticado a partir del contenido del artículo 205 del código procesal penal relativo a la calidad habilitante y no se aprecia violación en ese sentido, por lo que este testimonio fue correctamente producido y valorado en el juicio.

8. Sobre las declaraciones de la menor que responde a las iniciales de M.M.V. contenidas en la declaración informativa núm. 35-2018, de fecha 5/12/2018, expedida por la jueza del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; (...) Que respecto de estas declaraciones informativas vertidas por la víctima directa del hecho en su condición de adolescente, el juzgado a-quo procedió a valorarlas del modo siguiente: “la declaración informativa de la menor de edad de iniciales M.M.V; rendida por ante el Tribunal de niños niñas y adolescentes, le merecen credibilidad al Tribunal, ya que fue realizada respetando las disposiciones antes indicadas, es decir, se trata de una prueba lícita y porque, además, la menor de edad de iniciales M.M.V; señaló de manera clara, lógica y coherente ante el Tribunal en qué circunstancias ocurrieron los hechos e identificó de manera directa al imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, como la persona que procedió a mandarla a buscar con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez ésta estuvo allí le brindó un jugo, al cual le echó un polvo blanco, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y que perdió el conocimiento y luego despertó gritando, con moretones y llena de sangre por su vulva porque la violó sexualmente, de manera que este testimonio permite vincular al imputado de manera directa con la infracción que se le atribuye (...); que como bien se puede apreciar el juzgado a quo hace una correcta ponderación de las declaraciones informativas vertidas por la adolescente (...); por lo que la valoración dada por los juzgadores a este testimonio de la adolescente víctima testigo del hecho punible ciertamente cómo analizan los magistrados del tribunal sentenciador describen una acción típica en la cual la mencionada adolescente es abusada sexualmente por el imputado en la forma y circunstancias que se registran en las mencionadas declaraciones que corroboran el informe dado por la perito forense y se complementan entre sí de conformidad a lo que dispone el artículo 333

del Código Procesal Penal relativo a la valoración de los distintos medios probatorios que son sometidos a la consideración del tribunal y no revela vulneración de derechos reconocidos a favor del imputado en tanto han sido producidos correctamente estos testimonios y pruebas documentales de acuerdo a la norma procesal penal. 10. Que como bien se puede apreciar el argumento desarrollado por la parte recurrente de que el tribunal sentenciador comete un error en la valoración de los distintos elementos probatorios carece de fundamento en tanto se puede apreciar en el análisis anterior que hubo una presentación individual de cada presupuesto probatorio, así como una ponderación de cada medio de prueba y finalmente una valoración en su conjunto que tiene de resultado la participación penal del imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, bien determinada en cuanto a su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido a él así como de una correcta subsunción en la ley penal de la acción típica atribuida y juzgada retenida a éste que no evidencia en cuanto a este componente que haya una incorrecta aplicación de la ley conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, relativo a la sentencia condenatoria cuando la prueba aportada es suficiente para quebrar el principio de presunción de inocencia como ha resultado en el caso de la presente contestación por lo que en este aspecto no se comprueban los errores de procedimiento de inobservancia de una norma jurídica ni de sentencia ilógica y desestimar estos argumentos del recurso de apelación. 11.- En cuanto al componente de la cuantía impuesta respecto de la pena aplicada al imputado Argenis Enmanuel Lantigua, estiman los jueces de la Corte que (...) en el caso que ocupa la atención de la corte se ha podido observar que existe un escrito de desistimiento de la parte agraviada de la infracción penal juzgada al procesado de parte de la ciudadana Adalgisa Pérez Polanco, madre de la adolescente que responde a las iniciales M. M. V. víctima directa de la mencionada infracción penal, en la cual expresa no tener interés penal en contra del procesado; que se trata de un infractor primario de la ley penal sobre el cual no hay antecedentes penales concretos; de quién se afirmó ser pescador y proceder de un hogar humilde con poca formación académica; que se toma en cuenta que éste cometió una infracción penal en contra de la víctima directa del proceso que responde a las iniciales de M. M. V. al abusar sexualmente de ella en las condiciones que le fueron probada más allá de cualquier duda razonable; tomando en cuenta de que se trata de una persona joven que aún puede reencausar su

comportamiento en su vida respecto de la sociedad y finalmente a partir del principio pro hominis, de favorabilidad del titular del derecho, procede por lo tanto acoger en favor del imputado condiciones de variación en torno a la cuantía de la pena a aplicar al imputado (...) procede por lo tanto decidir de la forma que aparece en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez fue condenado por el tribunal de primer a grado a 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. V.; el imputado recurrió en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar el recurso y revocó la decisión recurrida y procedió a condenar al imputado a 5 años de prisión, sobre la base de que la pena fue motivada de manera insuficiente, con respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

4.2. Previo a examinar el recurso de casación corresponde conocer, con prelación, la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el recurrente en sus conclusiones en la audiencia celebrada por ante esta alzada. En este orden, la corte de casación penal ha establecido en cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; pero, no constituye una regla inderrotable; ya que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.1. En este sentido, la Corte de Casación reitera el criterio de que ... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha*

que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.2.2. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.3. La corte de casación penal, luego de revisar las piezas del expediente y verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones para prórroga de presentación de acusación, reiterar cita al imputado, la víctima y testigos y estar presente el Ministerio Público, así como a la interrupción en la fijación y celebración de audiencia debido a la pandemia del Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 28 de mayo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas

dispuestas en favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal.

4.3. En su único medio de casación el recurrente plantea que hubo una incorrecta aplicación del derecho, bajo el predicamento de que las declaraciones de la víctima no resultaron creíbles y fueron erróneamente valoradas, al inobservar que en la evaluación psicológica esta le manifestó a la psicóloga forense, Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, que no conocía directamente al imputado y que este la mandó a buscar con una amiga llamada Sandy, que cuando llegó a la casa del acusado este le dio a tomar un jugo que contenía un polvo blanco y perdió el conocimiento, que cuando despertó no recordaba nada y se fue a su casa, al llegar tenía dolor pélvico y estaba sangrando; mientras que en la acusación presentada por el Ministerio Público, corroborado por las declaraciones de la víctima dadas por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, consta que ella declaró que cuando despertó estaba gritando, tenía sangre en la vulva y que el imputado le dijo que se fuera que ya le había hecho lo que quería; por lo que, a su juicio, existe una evidente contradicción entre lo expuesto por la psicóloga y el relato circunstancial del Ministerio Público. Manifiesta, además, que en el proceso debió ser aportado el testimonio de la persona llamada Sandy, para validar lo declarado por la víctima en cuanto a que el imputado la mandó a buscar con ella; razones por las cuales el recurrente entiende que no existen pruebas contundentes y vinculantes en su contra para determinar que haya cometido los hechos que se le imputan.

4.3.1. Sobre el particular, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la revalorización de las pruebas testimoniales cuestionadas, la corte *a qua* no advirtió contradicción alguna; en cambio, reafirmó la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio ante la sinceridad y coherencia mostrada, siendo identificado el imputado Argenis Enmanuel Lantigua Pérez por la psicóloga forense, como la persona que mandó a buscar a la víctima con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez esta estuvo allí le brindó un jugo, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y perdió el conocimiento y cuando lo recobró tenía un sangrado y dolor pélvico. Que, como consecuencia de esa situación, la menor de edad presenta una personalidad femenina con rasgos masculinos, así como sentimientos de menosprecio.

4.3.2. Asimismo, ponderó esa alzada que con el testimonio directo de la víctima de iniciales M. M. V., contenido en la declaración informativa núm. 35-2018, de fecha 5/12/2018, expedida por la jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quedó establecido de manera clara, lógica y coherente las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificó, de manera directa, al imputado como la persona que procedió a mandarla a buscar con su amiga de nombre Sandy para que fuera a su casa y una vez esta estuvo allí le brindó un jugo, al cual le echó un polvo blanco, que luego de tomárselo se sintió muy mareada y que perdió el conocimiento y luego despertó gritando, con moretones y llena de sangre por su vulva porque la violó sexualmente.

4.3.3. A tales fines conviene precisar que ha sido juzgado por esta sala de casación penal que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es el de la inmediación, ya que es quien percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo, siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos estos que han sido cumplidos a cabalidad; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, no existen reparos contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se relacionan con los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, como lo es el certificado médico legal, que establece que la víctima presentó, al momento de ser examinada, desfloración reciente; por lo que, la corte de casación penal advierte que las pruebas valoradas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al comprometer su responsabilidad penal en el hecho juzgado.

4.3.4. En cuanto al planteamiento de que en el proceso debió ser aportado el testimonio de Sandy Sánchez, amiga de la víctima, para que confirmara el hecho de que esta la llevó a la casa del hoy recurrente; la sala de casación penal advierte que, si bien la corte de apelación no profundizó, de manera directa, en la improcedencia de ese alegato, el

mismo no fue oportunamente propuesto, y el imputado tuvo la posibilidad procesal de cuestionar por ante las instancias correspondientes ese señalamiento, así como de proponer su presentación con la finalidad de acreditar su verdad material en la fase de producción y discusión de las pruebas, lo que no hizo; por consiguiente, constituye una etapa precluida del proceso y procede ser desestimado dicho planteamiento.

4.3.5. El recurrente alude, además, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos; esto bajo el fundamento de que en un apartado de su decisión estableció que como no fue posible obtener, por ante el tribunal, las declaraciones de la madre de la víctima, señora Adalgiza Vásquez Polanco, las declaraciones de esta contenida en el acto de desistimiento de sus pretensiones jurídicas, donde señalaba que los hechos punibles no fueron como su hija le había contado, no podían ser usadas ni a favor ni en contra de la acusación; sin embargo, para los fines de la aplicación de la sanción penal a imponer al imputado, a partir de la participación comprobada del recurrente en los hechos punibles, la corte de apelación tomó el desistimiento como un referente para mitigar la pena a imponer por la aplicación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una manifiesta contradicción, debido a que, a su juicio, las declaraciones contenidas en dicha actuación debieron servir también para establecer la no ocurrencia del hecho juzgado y pronunciar la absolución en su favor.

4.3.6. En la especie, el único aspecto censurado a la corte *a qua* en la actuación denunciada, lo constituye el hecho de utilizar el acto de desistimiento de las pretensiones jurídicas de la madre de la víctima, como un referente para mitigar la sanción penal a imponer al recurrente; ya que, al tratarse de los tipos penales de violación y abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal es pública, por lo que su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que la norma procesal penal concede a la víctima; por consiguiente, las actuaciones realizadas por la madre de la víctima solo surten efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso, lo que no aplica, al no haber hecho uso de las vías recursivas ni haber sido impuesta condenaciones civiles en su favor; en ese sentido, procede validar los otros motivos expuestos por la corte *a qua* para la determinación de la pena a imponer al recurrente Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, una vez comprobada su culpabilidad, por

encontrase debidamente sustentados en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, consistentes en el hecho de que se trató de un infractor primario, que procede de un hogar humilde con poca formación y que aún puede reencausar su comportamiento en su vida con respecto de la sociedad.

4.3.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar al recurrente Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Argenis Enmanuel Lantigua Pérez, contra la decisión núm. 125-2021-SSen-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Argenis Enmanuel Lantigua Pérez al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1564

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alfredo Guerrero.
Abogados:	Lic. Jesús Rozón y Dr. Odalis Ramos.
Recurridos:	Carmen Dolores Cedano Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Ariel Yordany Tavárez Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4123271-5, domiciliado en la calle Amable Botello, núm. 22, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2021, por el Lcdo. Félix Antonio Aguilera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Alfredo Guerrero, contra Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00096, de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00096, de fecha 1 de junio de 2021, declaró al acusado Carlos Alfredo Guerrero culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01622, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el día 16 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y diferido el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Jesús Rozón, por sí y por el Dr. Odalis Ramos, actuando en representación de Carlos Alfredo Guerrero, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar*

con lugar el presente recurso de casación por haber sido hecho de conformidad con la legislación que rige la materia y los plazos establecidos. Segundo: Que a la hora de conocer y fallar el presente recurso de casación lo hagáis dictando su propia sentencia, y en tal sentido, disponer que el ciudadano Carlos Alfredo Guerrero, no es responsable de los hechos ocurridos y, por tanto, sea declarado no culpable. Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas. Cuarto: De forma subsidiaria tenemos a bien solicitar casar la sentencia recurrida, disponer su anulación y, por tanto, disponer el envío a otra corte distinta a la que conoció el recurso de apelación para una nueva valoración.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Ariel Yordany Tavárez Sosa, actuando en representación de Carmen Dolores Cedano Mejía, Maltilde Pueriet Gil de Cedeño y Enemencio Pueriet Gil, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en cuanto al fondo en su totalidad, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en fecha 5 de julio de 2022, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento [sic].*

2.3. Fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir en el sentido siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Carlos Alfredo Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de marzo de 2022, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido; por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente enuncia como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Errónea apreciación y ponderación del contenido del recurso de apelación y por tanto emitieron una sentencia con una ilogicidad manifiesta, basada en violación a la ley por inobservancia en la aplicación de la ley y además graves errores en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) que como se puede ver este imputado ha sido condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, situación está que no se corresponde bajo ningún concepto con grado alguno de participación de nuestro representado en los hechos ocurridos, pues su participación en los hechos lamentablemente ocurridos nunca ha sido probada. A que la sentencia objeto del recurso de apelación, es contentiva de una serie de motivaciones que bajo ningún concepto se corresponden con los hechos supuestamente cometidos por el justiciable Carlos Alfredo Guerrero, toda vez que este ha sido juzgado y condenado por una situación que de forma cierta ha ocurrido, tal y como es evidente y de público conocimiento en la provincia La Altagracia, pero en el cual este no tuvo participación alguna y por tanto fue inexplicablemente condenado, pues es un caso que la Procuraduría Fiscal de Higüey nunca investigó. A que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, acusó formalmente al ciudadano Carlos Alfredo Guerrero, de violar varios artículos del Código Penal Dominicano, sin razón de ser toda vez que la misma fiscal que según ella investigó los hechos cometidos supuestamente por el justiciable sabe perfectamente que nunca realizó un proceso de investigación que pudiera determinar la participación de nuestro representado y por tanto estamos ante una falla procesal donde han condenado una persona por un hecho que no ha cometido. A que en la motivación de la sentencia recurrida en apelación se observan situaciones que lo más probable es que los magistrados actuantes en primer grado se hayan confundido al emitir el fallo luego de la ponderación

de los hechos. (...) A que es importante poner atención a la declaración de los testigos del proceso quienes en ningún momento señalan al ciudadano imputado como participante en los hechos lamentablemente ocurridos, por lo que mirando así las cosas este ciudadano no puede ser culpable de nada. A que los jueces actuantes en segundo grado a la hora de establecer la pena realizaron una errada apreciación y ponderación del contenido del recurso de apelación y por tanto emitieron una sentencia con una ilogicidad manifiesta, basada en violación a la ley por inobservancia en la aplicación de la ley y además graves errores en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, situación está que los condujo a la emisión de la sentencia objeto del presente recurso (sic).

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada violación a las disposiciones de los artículos 13 y 24 del Código Procesal Penal; toda vez que el imputado declaró de manera libre y voluntaria y sus declaraciones no fueron valoradas en su contra, y en cuanto a la motivación de la sentencia, resulta, que la misma se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho, mediante una clara y precisa indicación de los motivos que llevaron a los juzgadores a quo a tomar la decisión hoy recurrida. (...) Que contrario a lo invocado por el recurrente, el testimonio del nombrado Arquímedes Castillo fue lo suficientemente claro y preciso en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, quien en todo momento ha señalado al imputado Carlos Alfredo Guerrero como la persona que en compañía de un tal Finito se dirigían de manera sospechosa por el lugar del hecho, llevando el tal Finito una pistola en sus manos, la cual fue recuperada en poder de un tal Rodríguez, quien dice que la misma le fue entregada por un tal Finito y un tal Lolo, persona esta última que resultó ser el imputado hoy recurrente, tal y como se establece a través del testimonio del agente actuante José del Carmen. (...) Que aún y cuando el imputado no portaba el arma homicida, sí se pudo establecer que éste estuvo en el lugar del hecho en compañía del tal Finito, lo que demuestra su participación activa en la comisión de los hechos, tal y como fue establecido por el tribunal a quo. (...) Que por todo lo expuesto anteriormente y no existiendo motivos

suficientes para revocar la decisión recurrida, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Carlos Alfredo Guerrero fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dari Poueriet Gil (occiso), lo que fue confirmado por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente critica que la jurisdicción de apelación confirmó la condena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, sin que haya sido probada su participación en los hechos; sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* respondió a ese planteamiento en los términos siguientes: *que el testimonio de Arquímedes Castillo fue claro y preciso en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y en todo momento ha señalado al imputado Carlos Alfredo Guerrero como la persona que en compañía de un tal Finito se dirigían de manera sospechosa por el lugar del hecho, llevando el tal Finito una pistola en sus manos, que fue recuperada en poder de un tal Rodríguez, que afirma que la misma fue entregada por un tal Finito y un tal Lolo, este último resultó ser el imputado.*

5.3. En adición a esa prueba fueron presentados, por la parte acusadora, los testimonios de las señoras Matilde Gil Poueriet y Carmen Dolores Cedano, hermana y esposa de la víctima, respectivamente, quienes indicaron que otros apresados por el homicidio dijeron que quienes cometieron el hecho fueron Finito y Lolo. Esos testimonios referenciales unidos al testimonio del agente policial José del Carmen Ramírez, llevaron al tribunal a la convicción de que el hoy recurrente fue autor del crimen de homicidio voluntario precedido de robo en perjuicio de Dari Poueriet Gil (occiso), teniendo en el crimen una participación necesaria para la ejecución del ilícito.

5.4. Los razonamientos del tribunal de juicio resultan correctos al otorgar valor probatorio a esos testimonios, lo que hicieron en ejercicio del

principio de inmediación, sin que esa valoración sea censurable en esta sede casacional, pues no se observa desnaturalización o desproporción.

5.5. Con respecto al planteamiento de que los jueces, probablemente, incurrieron en una confusión al ponderar los hechos, debido a que el Ministerio Público no realizó una investigación mediante la cual pudiera determinar su participación en los mismos; sobre el particular, la corte de casación penal aprecia que es una disposición de la norma procesal de esta materia, que el alcance de la investigación debe estar orientado a un criterio objetivo que le permita exponer las circunstancias a cargo y a descargo de los acusados, en la especie se advierte que, a pesar de que no es posible determinar el alcance que el órgano acusador le dio a la investigación, sí es evidente que reposan en el proceso las pruebas aportadas por este, las cuales resultaron suficientes para formar un cuadro general imputador capaz de destruir la presunción de inocencia que poseía el imputado al momento de iniciar el proceso.

5.6. Ha sido criterio de la sala de casación penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

5.7. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación, en lo relativo a la pena establecida, realizó una errada apreciación y ponderación del recurso de apelación, lo que a su juicio, dio como resultado que emitieran una sentencia con graves errores en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; sobre ese aspecto, advierte esta alzada que la jurisdicción de apelación tras analizar los medios del recurso de apelación y la valoración probatoria realizada a los testimonios, determinó que fue correcta la decisión de primer grado de otorgarle valor probatorio; reteniendo la falta atribuida al imputado y su participación en el hecho, tras establecer su presencia cerca del lugar del hecho en compañía de una persona identificada como quien llevaba el arma que fue usada en el hecho, pocos instantes después del suceso.

5.8. Esos razonamientos sirvieron de base a la sanción de veinte (20) años impuesta al hoy recurrente, la cual fue aplicada tras quedar comprobada su culpabilidad en el homicidio del hoy occiso Dari Poueriet Gil, sin que se observe desproporción o arbitrariedad en la aplicación de la pena; lo que resulta conteste con el criterio de la corte de casación de que la

fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal. (...) El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

5.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2022, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Carlos Alfredo Guerrero al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1565

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eva María de Abreu Correia.
Abogados:	Licda. Laurene Santana, Dr. Marcos Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman.
Recurrida:	Dubraska del Valle Rojas de Vásquez.
Abogados:	Licdos. José Arismendy Vanderlinder Ramón y Emilio Ernesto Filpo Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eva María de Abreu Correia, venezolana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4423721-6,

domiciliada y residente en la calle El Vergel, núm. 61, Torre Monarca, sector La Esperilla, Distrito Nacional, demandante y actora civil; contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile por estar fuera de plazo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por intermedio del Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, señora Eva María de Abreu Correia, por sí y en calidad de gerente de la sociedad comercial Centro de Belleza Integral, ELM, S.R.L.; contra la sentencia núm. 047-2022-SSN-00033 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Dubraska del Valle Rojas de Vásquez, imputada; b) Eva María de Abreu Correia, acusadora privada constituida en accionante civil; c) Lcdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón y Emilio Ernesto Filpo, abogados de la defensa de la imputada; y d) Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, señora Eva María de Abreu Correia, por sí y en calidad de gerente de la sociedad comercial Centro de Belleza Integral, ELM, S.RX.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2022-SSN-00033 del 24 de marzo de 2022, declaró la absolución de la señora Dubraska del Valle de Vásquez, con respecto de la acusación penal privada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 29, 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana.

1.3. En audiencia de fecha 7 de diciembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01815 de fecha 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Laurene Santana, por sí y el Dr. Marcos Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, quienes

actúan en nombre y representación de la parte recurrente Eva María de Abreu Correia, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación interpuesto contra de la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00222 de fecha 18 de julio de 2022, depositada en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto del 2022, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo y en mérito a los agravios desarrollados en el presente memorial, tengáis a bien fallar casando la supra indicada resolución, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con envío a un tribunal del mismo grado de jurisdicción, con una sala diferente, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien apoderar a fin de que se proceda con la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías legales que prevé la normativa penal. Tercero: Condenar a la señora Dubraska del Valle al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Eva María Abreu.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, por sí y el Lcdo. Emilio Ernesto Filpo Tejeda, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Dubraska del Valle Rojas de Vásquez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso haber sido hecho conforme a las normas procesales. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el presente recurso, en virtud de que la Corte a quo actuó apegada al principio de legalidad y con respeto a las garantías del derecho de defensa y a las normas del debido proceso, con observación de los artículos 68, 69 y 131 de la Constitución dominicana; por tanto, no se encuentra reunido en el presente recurso los motivos que ameriten el mismo conforme al artículo 426 de nuestra normativa procesal penal y en consecuencia, es improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Como se trata de un hecho de acción privada como consecuencia de una conversión, dejamos al criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Eva María de Abreu Correia propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; (Falta de motivación, violación al derecho a recurrir).* **Segundo Medio:** *De la violación al Principio de tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente propone lo siguiente:

Primer Medio: *[...] la resolución emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, hoy objeto de recurso de casación pone en tela de juicio la calidad del tribunal a quo de garantizar el derecho de defensa de la víctima y parte recurrente en el proceso sin tomar en consideración los artículos 335 y siguientes del CPP sobre las notificaciones de sentencia con lectura íntegra de la misma y la no entrega de la misma en el día de la lectura. [...] A que, para que empiece a correr el plazo el tribunal reconoce que fue entregada la sentencia al señor Leopoldo Duge en fecha 25 de abril del año en curso, colocando en pleno conocimiento a los abogados y a la señora Eva María Abreu Correia no solo del dispositivo de la sentencia, sino también de todo el fundamento y razón de la misma para poder redactar el recurso de apelación que compete como víctima del proceso. [...] A que, reiteramos, la copia completa fue recibida en fecha 25 de abril del año en curso, luego de casi 2 semanas de solicitarla para poder producir un escrito fundamentado en derecho de una decisión que a todas luces violenta la defensa de la señora Eva María Abreu y pretende dejar en libertad y absuelta a la cómplice de todo, la señora Dubraska del*

Valle, y que para victimizar más a la parte recurrente, se declare inadmisibile un recurso por el simple hecho de el tribunal no contar con la decisión tiempo. A que, es por este motivo que solicitamos que sea casada con envío la presente decisión para que sea permitido conocer el fondo del proceso toda vez que dicha sentencia no fue entregada en la fecha de la lectura por las razones antes expuestas, violentando el artículo 335 del Código Penal, la doctrina y las jurisprudencias locales e internacionales. **Segundo Medio:** [...] A que, el tribunal a quo, en vez de considerar el derecho de defensa y de proveer una tutela judicial efectiva y cónsona con los derechos solicitados a hacerse valer en el presente proceso decide, sin justificación válida alguna y simplemente sometiéndose al cálculo de un plazo (que es bien sabido que no favorece a las partes del proceso ni mucho menos va apegado a los principios rectores ni acorde a la realidad de los hechos), decide declarar inadmisibile el recurso por supuestamente depositarse fuera del plazo establecido. [...] En esas atenciones la Corte a qua y la juez de primer grado también violó el principio de la tutela judicial efectiva que debe mediar en todo proceso judicial para que las partes estén en las mejores condiciones de que sus derechos e intereses se protejan de la mejor manera posible, debiendo haber asegurado la efectividad de la ordenanza y procurar la continuación del proceso y no así su cierre, como ha sucedido actualmente; a que, honorables magistrados, es por todo lo que hemos esgrimido en el presente recurso de casación que debe casarse la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00222 de fecha 18 de julio del año 2022 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, de que la misma no cumple con los cánones legales vigentes al violentar derechos fundamentales y procesales en detrimento de las víctimas hoy recurrentes [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la sentencia núm. 047-2022-SSN-00033 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en presencia de las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el día doce (12) del mes de abril

del año dos mil veintidós (2022). En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de la acusadora privada constituida en accionante civil, y de los abogados de la parte querellante constituida, siendo leído su contenido cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de algunas de las partes; de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación tanto para la acusadora privada, como para las demás partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible. Posteriormente a esto, por vía de la secretaria del tribunal, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se entregó la sentencia al Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, en manos del paralegal Leopoldo Dige, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, Eva María de Abreu Correia. En base a las entregas realizadas por el secretario del Tribunal, el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, señora Eva María de Abreu Correia, por sí y en calidad de gerente de la sociedad comercial Centro de Belleza Integral ELM, S.R.L., interpusieron recurso de apelación en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), con un cómputo de veintiuno (21) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De lo anterior se colige, que el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, señora Eva María de Abreu Correia, por sí y en calidad de gerente de la sociedad comercial Centro de Belleza Integral ELM, S.R.L., no podían tomar como punto de partida para interponer su recurso, la entrega de la sentencia a los abogados de la acusadora constituida en accionante civil, ya que tenían conocimiento por estar presentes, para comparecer a la lectura de la misma en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en la que se le dio lectura íntegra y no asistieron, encontrándose materialmente disponible

la decisión para fines de entrega, debiendo partir del día hábil siguiente a la lectura íntegra; es decir, el trece (13) del mes de abril, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva, ya que los tribunales ordinarios del Poder Judicial laboraron hasta la 01:00 pm; y las Oficinas de Servicios Judicial de Atención Permanente permanecieron laborando dentro de la normalidad. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, señora Eva María de Abreu Córrela, por si y en calidad de gerente de la sociedad comercial Centro de Belleza Integral ELM, S.R.L., debía ser interpuesto con fecha límite el trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y no un (1) día después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisibles por estar fuera del plazo legal. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de la señora Dubraska del Valle Rojas de Vásquez, quien era acusada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana. La señora Eva María de Abreu Correia, parte querellante constituida en actora civil, recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró inadmisibles el recurso por extemporáneo.

4.2. En sus dos medios de casación, la recurrente plantea, de manera similar, la vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, bajo el fundamento de que al declararle inadmisibles el recurso de apelación fueron transgredidas las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; en ese sentido, manifiesta que la sentencia emitida por el tribunal de juicio fue retirada el día 25 de abril del año 2022, luego de ser solicitada por un lapso de tiempo de 2 semanas para su entrega, a fin de que la parte apelante pudiera producir su recurso.

4.3. Sobre el tema en controversia conviene precisar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro

tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.4. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *[...] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio....*

4.5. Sobre el particular, la sala de casación penal ha juzgado que la sentencia se da por notificada con la lectura íntegra cuando quede probado que estuvo lista ese día, es decir, que cualquiera de las partes la haya recibido y que hayan sido convocados para esa lectura, salvo en el caso de los imputados que se encuentren guardando prisión. En lo que respecta al primer aspecto, el cual aplica para el presente caso, esta alzada ha manifestado: *[...] es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; [...] esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar, por cualquier vía, que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra [...].*

4.6. Esta Segunda Sala observó que la jurisdicción de apelación para declarar inadmisibles el recurso de la parte querellante, constituida en actor civil, fundamentó su decisión administrativa de la manera siguiente: [...] *La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la Sentencia núm. 047-2022-SS-00033 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en presencia de las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el día doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de la acusadora privada constituida en accionante civil, y de los abogados de la parte querellante constituida [...] de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación tanto para la acusadora privada, como para las demás partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión [...] Posteriormente a esto, por vía de la secretaria del tribunal, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se entregó la sentencia al Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, en manos del paralegal Leopoldo Dige, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, Eva María de Abreu Correia. En base a las entregas realizadas por el secretario del Tribunal, el Dr. Marcos A. Rivera Torres y el Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, quienes actúan en nombre y representación de la acusadora privada constituida en accionante civil, señora Eva María de Abreu Correia, por sí y en calidad de gerente de la sociedad comercial Centro de Belleza Integral ELM, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), con un cómputo de veintiuno (21) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley.*

4.7. En el caso de que se trata conviene precisar que, si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; la resolución núm. 1732-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada por la Suprema Corte

de Justicia, contentiva del reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone, en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.8. Ante lo transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente pueda ser demostrado que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.9. En la especie, la corte de casación penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que la decisión de primer grado fue dictada el 24 de marzo de 2022, fue fijada su lectura íntegra para el día 12 de abril del citado año; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura íntegra, que permita inferir que la decisión estuviera lista y a disposición de las partes.

4.10. De conformidad con la certificación que figura en el expediente, la sentencia íntegra fue notificada al abogado de la parte recurrente en fecha 25 de abril de 2022, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2022; por consiguiente, al no existir constancia en el expediente de que la sentencia estaba a disposición de las partes en la fecha de su lectura íntegra, no obstante haber quedado convocados para la misma, es evidente que el recurso de apelación fue incoado, contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite; por lo cual procede acoger los alegatos examinados, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, sin necesidad de revisar los demás aspectos invocados en el recurso de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eva María de Abreu Correia, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por la señora Eva María de Abreu Correia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1566**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Francisco Isaac Cabrera Jáquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Isaac Cabrera Jáquez, dominicano, mayor de edad, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2822427-1, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 14, barrio San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Victoria Milanés Guzmán, abogada de los tribunales de la República, en su calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Valverde, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Isaac Cabrera Jáquez, dominicano, 21 años de edad, soltero, chiripero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2822427-1, residente en la calle 7, casa núm. 14, barrio San Antonio, Mao, contra la sentencia número 00034 de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime el pago de las costas. **CUARTO:** Ordena notificar esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-00034, de fecha 21 de marzo de 2019, declaró al acusado Francisco Isaac Cabrera Jáquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 14 de junio de 2022, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00542, de fecha 20 de abril de 2022, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Isaac Cabrera Jáquez, contra la sentencia impugnada, toda vez que la corte ha hecho una correcta motivación en hechos y en derecho de manera clara y sencilla, en consecuencia no se advierten los vicios denunciados por el recurrente y debe confirmarse la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, mientras que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, emitió un voto disidente.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Isaac Cabrera Jáquez propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata.*

2.2. El recurrente propone en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Claramente se puede observar que el imputado recurrente, en aras del reclamo de las dos quejas planteadas en su recurso no recibe contestación valedera del tribunal de alzada, quien, en vez de fijar un criterio propio sobre los alegados motivos, solo se limitó a transcribir todo cuanto dijo el tribunal a quo, alegando que el tribunal bien motivó su decisión y que la defensa no llevaba razón en ninguno de sus alegatos. [...] Mediante la sentencia que ha sido dictada por el tribunal de alzada, se violenta el derecho que el recurrente posee de recibir una tutela judicial efectiva, así como una adecuada motivación de la decisión, lo cual constituye para el imputado una garantía de que no se le impondrá una decisión arbitraria, por carecer de la exigencia constitucional de motivación, que es lo que ocurre en el caso de la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La acusación que fue presentada por el Ministerio Público contra Isaac Cabrera Jáquez (a) Wáscar, versa en lo siguiente: “que en fecha 12 de septiembre del 2017, aproximadamente a las 08:20 p. m., la señora Milvia Altagracia Cabrera Peralta, madre de la menor de edad K. M. C. P., envió a su hija menor K. M. C. P., al colmado de Pedro, a una esquina de su casa, ubicado en la calle núm. 7, del sector San Antonio de Mao a comprarle unos utensilios del hogar. Cuando dicha menor sale del colmado de Pedro,

el señor Francisco Isaac Cabrera Jáquez (a) Wáscar, llama a la menor y esta se niega a ir donde él está, por lo que este aprovechando la oscuridad de la noche y que la menor estaba sola, haló a la menor por la fuerza y le tapó la boca amenazándola con matarla si gritaba, conduciendo por la fuerza a la menor a su casa núm. 14, del sector San Antonio, del municipio de Mao, provincia Valverde, Rep. Dom., a tres (3) casa de la casa donde vive la menor. Que al llegar a casa el señor Francisco Isaac Cabrera Jáquez (a) Wáscar, lleva a la menor a la parte de atrás de su casa y la tiró al piso, luego le subió el vestido que la menor llevaba puesto, luego le quitó su ropa interior (pantis), acto seguido, sacó su pene, y penetró la vagina de la menor de edad de iniciales K. M. C. P., ocasionándole DX: trauma contuso acompañado de desgarró, edema de labio mayor izquierdo y salida de abundante sangrado transvaginal masivo. Que después de haber abusado sexualmente de la menor de iniciales K. M. C. P. la echa de su casa amenazándola con las palabras: “si dices algo te mato”. Que luego de lo sucedido, al llegar la menor de edad, a la casa de su madre, lugar donde habita, se acostó a dormir. Que siendo las 02:42 a.m., del día 13 de septiembre del 2017, su tía la señora Rafelina Mercedes Peralta, llama a la madre de la menor la señora Milvia Altagracia Cabrera Peralta, para que vaya a ver la niña porque estaba sangrando mucho, es cuando la menor le cuenta a su madre lo que había sucedido y lo que el señor Francisco Isaac Cabrera Jáquez (a) Wáscar, le habla hecho, momentos después conducen a la menor al Hospital del Seguro Social de Mao. Que su hecho constituye violación sexual conforme los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 Ley 136-03.- 4.-Para decidir como lo hizo el a quo valoró las pruebas sometidas al contradictorio, presentadas por el órgano acusador, consistentes en: Prueba Documental: 1.-Examen Sexológico realizado a la menor K. M. C. P., de fecha 13/09/2017. 2.- Pruebas testimoniales: A: -Testimonio de Milvia Altagracia Cabrera Peralta Santos, B.- Testimonio de Rafelina Mercedes Peralta. 3. Declaraciones de la menor de edad K. M. C., a través del DVD, del interrogatorio del Centro de Entrevista de Santiago, así también las presentadas por la parte imputada, que son las siguientes: Testimonio de Odalis Valdez Jáquez, testimonio de Mercedita Then Moreno. [...] Las quejas externadas por el apelante en este primer medio fueron respondidas por el a quo en la sentencia impugnada, en la que consta lo siguiente: “Que las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, han sido atacadas por la contraparte -defensa técnica- en cuanto a su licitud

en virtud de las violaciones contenidas en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, además como los jueces no pueden fundar sus decisiones en base a una prueba que haya sido recogida con inobservancia de la ley, por lo que el tribunal hizo un juicio de legalidad a las mismas del siguiente modo: empieza atacando el certificado médico expedido por el doctor Manuel Brito porque no tiene calidad para expedir certificado médico, porque no fue incorporado al proceso, porque no fue sometido a contradicción, sin embargo el tribunal en la audiencia de fecha 14/03/2019, suspendió la misma para dar oportunidad al Ministerio Público de depositarlo, porque se había dispuesto su incorporación como prueba nueva, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, fundado en el hecho de que el Ministerio Público no sabía que el médico del centro médico privado que dio las primeras atenciones a la menor había expedido un certificado médico, lo que se extrajo de las declaraciones de la tía testigo al momento de ser interrogada en el juicio, sólo sabía de la existencia del expedido por el Inacif y no le había sido acreditado por el juez de la instrucción, razones por las que el tribunal determinó su licitud dado que el artículo 312 permite las pruebas periciales como excepción a la oralidad sean incorporadas al juicio, sin perjuicio de ser recreada por quien las emite, no que es indispensable su recreación, es decir, que no impone para su validez la condición de que tienen obligatoriamente que ser recreada, considerando la mayoría de este tribunal validez al mismo, pasando a ponderar su contenido. Del sustento anterior queda claramente evidenciado que el tribunal de instancia valoró el certificado médico a que hace alusión el apelante, como prueba nueva porque ciertamente fue en el juicio que el Ministerio Público se entera por medio de las declaraciones de la tía de la menor de la existencia de dicho certificado, por lo que en ese sentido procede desestimar la queja del apelante, por dicho elemento probatorio cumplir con las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, debido a que el conocimiento de dicha prueba fue extraído de las indicadas declaraciones en fase de juicio. [...] Además de que en la sentencia apelada están plasmadas las declaraciones de los testigos, al valorarlas de manera conjunta y armónica el tribunal dejó por fijado lo siguiente: Que de la ponderación conjunta y armónica que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, hechas en conjunto por versar todas en el mismo sentido, entiende que si bien es cierto que el certificado médico aportado al tribunal no tiene la jerarquía de prueba

suficiente para por si sola establecer un hecho, -por ser un certificado expedido por un médico de un centro médico privado-, el hace constar que dicha menor presenta un diagnóstico médico de: DX: trauma contuso acompañado de desgarró, edema de labio mayor izquierdo y salida de abundante sangrado transvaginal masivo- a juicio de este tribunal puede ser considerada un principio de prueba a ser afianzado por otros elementos de prueba, como es la prueba testimonial, prueba por excelencia en nuestro sistema procesal penal actual. Continuó diciendo: “Que si ya se tiene el principio de prueba para establecer la violación sexual a través de dicho certificado médico, este se complementa con las declaraciones de su tía quien vive en la misma casa de dicha menor y dice ser ella quien se percató de la sangre en el piso, de que la menor había desgarrado ropas para protegerse del sangrado, igual lo testifica la madre de la menor, quien dijo que tenían que cambiarle un pampers a la menor constantemente por lo abundante de dicho sangrado, circunstancias de las que ambas fueron testigos oculares, pues vieron la sangre en el piso, vieron que en el centro médico tenían que cubrirla con pañales para protegerla, de donde se establece que ciertamente fue violada. Que para retener la vinculación del hecho antes constatado, este tribunal entiende suficiente lo expuesto por la menor cuando expresa en sus declaraciones, declaraciones ofrecida en la sala de entrevista para menores -las cuales ni siquiera fueron objetadas por la defensa-, que el imputado Wascar fue que le hizo lo alegado por el Ministerio Público, pues lo narra explícitamente -ver declaraciones supra transcritas- pero además los testigo aportados por la defensa vinieron a establecer que el señor Francisco Isaac Cabrera Jáquez (a) Wascar, no estaba en la iglesia como éste alega en su defensa material, pues su hermano dijo que lo dejó esperando como hasta las diez de la noche en el frente del colmado de un tal Felo y se tuvo que ir solo y la Pastora de la iglesia, señora Mercedita Then Moreno, dijo que mientras ella estuvo en la iglesia Wascar no llegó a la iglesia”. Luego de analizar los motivos que estableció el A quo, en el cual dejó por fijado “que para retener la vinculación del imputado con el hecho resultan suficientes las declaraciones de la menor ante el centro de entrevista, las que se complementan con el certificado médico, que establece que dicha menor presentó trauma contuso acompañado de desgarró, edema de labio mayor izquierdo y salida de abundante sangrado transvaginal-masivo, además con las declaraciones de la tía de la menor quien vive en la misma casa que esta

y de manera muy clara expuso que vio la sangre de la menor en el piso y en toda la ropa que usó para protegerse del sangrado y las de la madre de la menor, quien declaró que tenían que cambiarle pampers a la menor constantemente por el abundante sangrado. De lo anterior expuesto, vemos que tampoco se configuran las faltas alegadas por el apelante en su segunda queja, todas vez que de los sustentos precisos y coherentes plasmados por el a quo, quedó claramente evidenciada la responsabilidad del encartado en el ilícito penal que se trata, por demás no se desnaturalizó las declaraciones de los testigos de la defensa, pues con estas declaraciones según consta en la sentencia, lo que se demostró es que el día del hecho el imputado no llegó a la iglesia, como alegaba estar en la iglesia". En conclusión no lleva razón el recurrente en los medios invocados en su recurso, en vista de que el a quo dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sustentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con las que se determinó con certeza la culpabilidad del imputado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Francisco Isaac Cabrera Jáquez fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, referentes a la violación sexual de una menor de 11 años de edad, lo que fue confirmado la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no respondió sus alegatos y replicó lo estatuido por el tribunal de primer grado, que su recurso de apelación estuvo fundamentado en que fue valorado un certificado médico que incumple con las exigencias predeterminadas por la ley, entre ellas el artículo 11 de la Ley núm. 454-2008 que creó el Inacif y que establece que dicha institución es la única autorizada para emitir ese tipo de pruebas, y también el hecho de que fue aportado injustificadamente como prueba nueva durante el juicio, al amparo del artículo 330 del Código Procesal Penal, que a su vez, no le fue notificada, no preservando su derecho de defensa.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la Corte *a qua*, tal como indicó el recurrente, no se adentró en los puntos neurálgicos que implicaron su planteamiento, por lo cual esta alzada procederá a dar respuesta al objeto del reclamo.

4.4. A tales fines, conviene reseñar que la sentencia condenatoria por violación sexual en perjuicio de una menor de edad, se produjo sobre la base de la valoración del siguiente material probatorio: 1. Un certificado médico aportado por el Ministerio Público durante el juicio como prueba nueva, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, elaborado por el médico que examinó y auxilió a la menor luego de la violación; 2. El testimonio de la madre de la víctima; 3. El testimonio de la tía de la víctima; 4. Las declaraciones de la menor de edad de iniciales K. M. C., a través del DVD, del interrogatorio del Centro de Entrevista de Santiago; 5. El testimonio de un hermano del imputado; 6. El testimonio de la pastora de la iglesia en la cual se congrega el acusado.

4.5. A partir de lo establecido en el apartado 4.4, la Sala de Casación penal procederá a analizar si la valoración probatoria realizada al certificado médico vulneró el derecho de defensa del hoy recurrente; en ese sentido, conviene destacar que el mismo fue emitido en fecha 13 de septiembre de 2017, por el médico que evaluó y trató a la menor de edad, fue introducido al proceso en el transcurso del juicio, específicamente durante el testimonio de la señora Rafelina Mercedes Peralta, tía de la víctima, quien estableció que cuando llevaron a la menor el médico les entregó un documento. A raíz de la introducción de la nueva prueba, fue suspendida la audiencia para que el Ministerio Público lo aportara.

4.6. El artículo 330 del Código Procesal Penal dispone: *Nuevas pruebas. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.*

4.7. Con respecto a la crítica hecha en casación relativa a la imposibilidad de hacer valer un certificado médico fuera del expedido por el Inacif, el artículo 11 de la Ley del Inacif indica: *El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) es dentro de las instituciones públicas de la República Dominicana, la única facultada para expedir los informes y peritajes requeridos por el Sistema de Administración de Justicia de la República*

Dominicana, sin perjuicio ni limitación a las facultades de las partes participantes o involucradas en procesos litigiosos o no, que por su índole puedan requerir de la presentación de sus propias pericias y medios probatorios, de conformidad con las normas procesales vigentes. En caso de instituciones de otras naciones dichos peritajes deberán ser homologados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.8. La Ley núm. 393 del 4 de septiembre de 1964 que regula la expedición de certificado de examen médico, establece: *Todo médico provisto del correspondiente exequatur, queda facultado en virtud de la presente ley para expedir certificaciones sobre exámenes que hagan en el ejercicio de su profesión. Se exceptúan las certificaciones de carácter médico legal, las destinadas a probar la aptitud física para la obtención y renovación de las licencias para miembros de la tripulación de aeronaves y aquellas certificaciones exigidas a los fines de obtener la primera concesión de la licencia para manejar vehículos de motor.*

4.9. Sobre este tema, la sala de casación penal ha jerarquizado el principio de libertad probatoria, por sobre una interpretación estricta de lo establecido por estas leyes, tal como se verifica en el siguiente precedente que sirve de referencia: (...) *que frente a dichos planteamientos la Corte a qua estableció que tanto del estudio de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado así como de las leyes referidas por el recurrente, núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y la núm. 393 del 4 de septiembre del año 1964, que regula la expedición de certificados médicos, no se evidenciaba la transgresión a sus disposiciones por haberles otorgado valor probatorio a los certificados médicos legales provisionales y al privado, en razón de que si bien se dispone que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es la única institución facultada para expedir los informes y peritajes requeridos por el sistema de administración de justicia dominicano, esto es sin perjuicio de las facultades de las partes participantes en un proceso litigioso de que puedan presentar sus propias pericias y medios probatorios conforme con las normas procesales vigentes; que tales medios probatorios sirvieron de aval a los juzgadores y a la alzada para comprobar que la víctima sufrió las heridas de armas de fuego producidas por los justiciables y que se detallan en la sentencia; señalamientos que se ajustan al criterio asumido por esta Sala, por ser cónsono con el principio de libertad probatoria establecido*

en nuestro sistema procesal penal; por consiguiente, procede el rechazo del medio que ahora se analiza.

4.10. Por otro lado, la alzada advierte que el referido certificado médico no fue notificado al imputado ni leído en audiencia, estimando la mayoría del tribunal colegiado que no era necesario por constituir el peritaje una excepción a la oralidad.

4.11. Bajo esas circunstancias conviene destacar que una prueba documental que no figuró en la fase preliminar ni intermedia y que fue presentada por primera vez en el transcurso del juicio, sin notificarla previamente a la contraparte y sin dar lectura a su contenido, equivale a una prueba clandestina y, por tanto, su defectuosa incorporación al proceso vulneró formalidades fundamentales propias de la oralidad y contradicción que salvaguardan el derecho de defensa del imputado, que lesionaron su facultad de impugnar, de realizar investigaciones sobre dicha prueba y su autor, sobre su pretensión probatoria, y proponer otras en contrario y argumentar sobre su contenido.

4.12. Una vez establecida la imposibilidad de extraer valor probatorio del referido certificado médico, cabe analizar si el resto de los elementos probatorios es suficiente para establecer o no la responsabilidad penal del imputado.

4.13. Sobre el particular, la parte acusadora aportó el testimonio de la señora Rafelina Mercedes Peralta, tía de la menor afectada, quien indicó que se despertó a lactar a las dos de la madrugada y encontró sangre en el piso, que la niña estaba en el clóset y al ver lo que ocurría, la testigo despertó a su hermana y le dijo que la niña se estaba desangrando. La niña le dijo que Wáscar (apodo del imputado) le había hecho de todo. Indicó que producto del sangrado le pusieron pampers, la suturaron por dentro y por fuera. Explicó que la madre de la niña la mandó al colmado y Wáscar la agarró, de igual modo, que ella rompió varias ropas para protegerse del sangrado porque tenía un desgarro.

4.14. Por su parte, la señora Milvia Altagracia Cabrera Peralta Santos estableció que su hermana la despertó y le dijo que la niña estaba sangrando mucho, que la llevaron al hospital del seguro social y cada dos minutos le ponían un pampers nuevo, luego la llevaron a la fiscalía de menores.

4.15. De igual modo, fueron valoradas las declaraciones de la menor de edad de iniciales K. M. C., a través del DVD del interrogatorio del Centro de Entrevista de Santiago, haciendo constar que *la menor de 11 años estableció que el imputado la violó cuando venía de comprar jabón del colmado. Que el imputado la llamó y ella no quería ir y él corriendo la agarró con fuerza, que donde él vive, hay una casa en construcción y un patio muy grande, la llevó atrás y tapándole la boca, le quitó la ropa interior y la bata que vestía, dice la niña que entró su parte en la suya (vulva-pene), la amenazó que si decía algo la iba a matar. La niña señaló que fue a su casa y no dijo nada, pero cuando se acostó le dio un derrame (hemorragia), su tía se dio cuenta, la llevaron al hospital y estuvo interna 4 días.*

4.16. El acusado declaró, en ejercicio de su defensa material, que esa noche estuvo en la iglesia y no en el lugar de los hechos, aportando como prueba de descargo, el testimonio de su hermano Odalis Valdez Jáquez, quien manifestó, que la noche del hecho, esperó al imputado para irse juntos al culto, pero que al este no llegar tuvo que irse solo.

4.17. Fue escuchado también, el testimonio de la señora Mercedita Then Moreno, pastora de la iglesia evangélica, quien señaló que el imputado se congregó en su iglesia por tres meses, que le pareció raro que esa noche no asistió al culto, por lo que al otro día pasó por su casa, enterándose de lo ocurrido; como se observa, las declaraciones de descargo no corroboraron la coartada exculpatoria.

4.18. Esta Sala de Casación penal ha verificado las siguientes circunstancias: 1.- Que el proceso cuenta con dos testimonios, provenientes de la madre y la tía de la menor, a los cuales el tribunal de la intermediación atribuyó valor probatorio, que acreditan que la niña, en fecha 12 de septiembre de 2017 estaba sangrando profusamente por su zona íntima, a un punto tal, que había sangre en el piso y que hubo que llevarla al médico, y allá le pusieron pampers que eran cambiados frecuentemente y que hubo que suturarla; 2.- Que la niña les contó a dichas testigos sobre la violación e identificó al autor, quien es un vecino, y lo conocía con anterioridad; 3.- Figura, entre las pruebas valoradas por el colegiado, la declaración de la menor en Cámara Gesell, quien identificó al imputado como la persona que la violó, dio detalles de las circunstancias, lugar y hora de los hechos, señalando a este como el autor; 4.- Que la menor cuenta con 11 años, una edad de desarrollo mental y del lenguaje tal que le permite

identificar, de manera certera, al autor y relatar hechos de manera eficaz o competente, como de hecho lo hizo; 5.- No fue planteado ni acreditado que entre las partes haya existido un problema previo, o que sostuvieran relaciones problemáticas, basadas en odio, resentimiento, enemistad u otro móvil que pudieran incidir en la parcialidad de sus declaraciones; 6.- El imputado no desarrolló una coartada exculpatoria tendente a señalar que la madre y tía de la víctima lo acusaran por algún conflicto anterior, animadversión o venganza; 7.- Su coartada exculpatoria fue desarrollada en torno a que el día y hora del hecho estuvo en la iglesia, sin embargo, los testigos de descargo (su hermano y la pastora de su iglesia), no corroboraron su versión, estableciendo que esa noche no acudió al culto.

4.19. Llegados a este punto, conviene reflexionar que el certificado médico, en esta materia de violación sexual, es una prueba científica con un elevado valor o capacidad para acreditar el estado genital de una víctima; en el mayor de los casos, es una prueba imprescindible utilizada para determinar si hubo o no algún tipo de contacto sexual, y si es reciente o antiguo; que, en la mayoría de los casos, saber esto, requiere un conocimiento muy técnico que solo un especialista médico podría concluir si hubo o no acceso carnal; sin embargo, este no es por sí solo prueba vinculante.

4.20. El objeto de probar, consiste en transmitir y fijar al convencimiento del juez, la idea de la existencia o inexistencia de un hecho, y el proceso penal, por la naturaleza de los hechos que encierra, cuyo principal ámbito de examen son las acciones u omisiones ilícitas cometidas por personas, depende, en gran medida, de prueba personal; como ocurrió en la especie, cuya acción del imputado generó un resultado evidente, indiscutible y detallado por los testigos y la propia víctima, por lo que todo su accionar y el resultado soporta un análisis racional y su sustentación total en prueba testimonial.

4.21. En el caso de que se trata, la acción del imputado fue de un impacto o gravedad tal, que el resultado fue advertido por los testigos y la propia víctima, sin necesidad de que lo certificara un médico legista; el abundante sangrado genital posterior al hecho, reportado por los testigos y la propia víctima, la clara identificación del imputado como el autor del hecho; su descripción del acto de violación y todas las circunstancias que lo rodearon como el día, lugar, hora, vestimenta de la menor, las acciones

cometidas por el autor al ejecutar el hecho y su identificación, así como las declaraciones de los testigos quienes la vieron luego del hecho y la llevaron al médico para ser tratada, e indicaron que hubo que colocarle pañales desechables, quienes señalaron que la suturaron, establecen un estado de certeza tal que permite establecer, sin lugar a dudas, que el hoy recurrente penetró sexualmente a la víctima, tal como esta lo indicó.

4.22. El artículo 333 del Código Procesal Penal, constituye un límite a la arbitrariedad judicial, pues instaura el sistema de la sana crítica racional para la apreciación y valoración de la prueba, estableciendo: *Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión (...)*; este sistema de valoración permite verificar que la decisión resultante procede del uso de la razón, con base en la imparcialidad, evitando prejuicios, sesgos y falacias conducentes a la arbitrariedad. En dicho sistema impera la idoneidad de la prueba para demostrar un hecho, dentro del marco de la libertad probatoria, que también se encuentra consagrado en la precitada normativa procesal, específicamente en el artículo 170, que dispone: *Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.23. En el presente caso, el grado de completitud y certidumbre de la información relevante ha sido satisfecha a través de la prueba testimonial, en este caso particular en que las lesiones han sido evidentes a través de un sangrado posterior a una violación descrita por la víctima de 11 años, no vislumbrándose ni remotamente, contradicción e incoherencia alguna entre cada uno de los testimonios valorados por el tribunal de primer grado, a cargo como a descargo, todo el resultado del análisis del cúmulo probatorio conduce a una misma conclusión; razón por la cual procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Isaac Cabrera Jáquez, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: La presente decisión cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, así como con la decisión tomada, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público, contra el ciudadano Francisco Isaac Cabrera Jáquez, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales K.M.C.P., de 11 años de edad al momento de los hechos, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual y abuso contra el niño, niña o adolescente; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 965-2019-SEN-00034 de fecha 21 de marzo de 2019, cuyo decisión figura descrita en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Francisco Isaac Cabrera Jáquez, intervino la sentencia núm. 359-2020-SEN-00059, de fecha 1 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones relativas a la suficiencia de elementos de prueba para sustentar la concurrencia del ilícito de violación sexual, y que, por consiguiente, influyó en que se rechazara el recurso de casación y se confirmara la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del

impugnante compartimos los criterios de la mayoría, que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser cuestionada sobre la licitud del certificado médico y su incorporación como prueba nueva durante juicio, manifestó que, este no fue *notificado al imputado ni leído en audiencia*, tampoco *figuró en la fase preliminar ni intermedia y que fue presentada por primera vez en el transcurso del juicio, sin notificarla previamente a la contraparte y sin dar lectura a su contenido*, motivo por el cual resultaba su incorporación atentatoria con las formalidades del juicio y el derecho de defensa, existiendo *la imposibilidad de extraer valor probatorio* de la referida prueba; razonamiento que compartimos. No obstante, luego de puntualizar estas cuestiones, el voto mayoritario procedió a analizar si el resto de los elementos probatorios eran suficientes para establecer o no la responsabilidad penal del imputado, concluyendo que el certificado médico *no es por sí solo prueba vinculante*, y que en el caso existieron elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado por penetrar sexualmente a la víctima, en razón de que su acción provocó *un resultado evidente, indiscutible y detallado por las testigos y la propia víctima*, sin necesidad de que lo certificara un médico legista, por circunstancias tales como, *el abundante sangrado genital posterior al hecho, reportado por las testigos y la propia víctima, la clara identificación del imputado como el autor del hecho; su descripción del acto de violación y todas las circunstancias que lo rodearon como el día, lugar, hora, vestimenta de la menor, las acciones cometidas por el autor al ejecutar el hecho y su identificación, así como las declaraciones de las testigos quienes la vieron luego del hecho y la llevaron al médico para ser tratada, e indicaron que hubo que colocarle pañales desechables, quienes señalaron que la suturaron*.

2.3 En ese contexto, cabe apuntar que los jueces estamos llamados a resolver los conflictos que son puestos a nuestro cargo. En un conflicto existirán partes adversas que alegan una versión de ciertos hechos para recibir por parte del Estado, en la figura del Poder Judicial, la resolución de su caso. Ahora bien, debemos tener muy claro que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. Esto

resulta de especial relevancia porque al momento de juzgar nos encontramos con hechos que son aceptados por las partes; sin embargo, existen otros, denominados hechos controvertidos, que son afirmados por una sola de las partes; como en este caso, en donde la parte acusadora plantea la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor de edad agraviada, mientras que el imputado recurrente asegura que la noche en que ocurrieron los hechos se encontraba en su iglesia. En estas circunstancias es de necesidad imperiosa que la prueba demuestre si existió o no el ilícito penal.

2.4 Según Cafferatta la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. En el fuero penal, es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos, toda vez que, se emplea para designar los elementos del juicio con la finalidad de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Aun así, necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo, es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

2.5 Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es preciso indicar que el modelo adoptado por nuestra norma procesal penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, el cual estipula que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore a la causa de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa reside en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

2.5 De la lectura del texto legal referido se infiere con claridad que la norma prohíbe especificar los elementos de prueba que las partes puedan aportar al proceso, siendo evidente que si una prueba cumple con los principios necesarios y demás requisitos que exige nuestra legislación, podrá ser válidamente apreciada por el juzgador, a quien le corresponde determinar el valor que posee.

2.6 En ese orden de ideas, debemos detenernos un momento en la valoración de la prueba, actividad que, en palabras de Cafferata, consiste en la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué “prueba” la prueba). La misma persigue establecer la finalidad real de la prueba para la recreación de un suceso cuya afirmación ha sido el origen del proceso. Como vemos, se trata de una actividad deductiva del juez, quien, en el caso dominicano, bajo los lineamientos que rigen la sana crítica, afirmará el nivel que aporta al esclarecimiento del suceso; y es que, como expresaba el jurista italiano Carnelutti, la valoración probatoria consiste en la vía por la cual el magistrado puede conseguir una fijación de los hechos del pleito.

2.7 Respecto a este punto, debemos precisar la importancia del alcance que tiene una prueba, puesto que el juzgador al apreciarla señala que pudo extraer de ella, y ese resultado debe guardar proporción con la prueba en sí misma, dígase que contraría la sana crítica si al apreciar una prueba se extraen conclusiones disminuyendo o acrecentando lo que la misma, de manera objetiva, permite probar.

2.8 Dicho esto, los respetados compañeros afirman la existencia de pruebas suficientes para acreditar la violación sexual aun cuando el certificado médico fue descartado en esta instancia por su incorporación irregular. Dentro de ese marco, cabe acotar la relevancia que tiene el testimonio de la víctima en los casos de delitos de índole sexual, los cuales concurren en especiales situaciones, siendo un factor determinante que en su mayoría se ejecutan bajo el manto sobrio de la clandestinidad, lo que usualmente impide la existencia de otras pruebas directas, pero esto no implica que no existan actos de investigación que permitan obtener pruebas o circunstancias a través de las cuales se puedan establecer que los hechos relevantes para el fuero penal se dieron lugar tal y como fue expresado por la parte perjudicada. En ese mismo tenor, ante la situación que generan los ilícitos de esta naturaleza, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que, este testimonio deberá estar sujeto a tres elementos, a saber: la incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica.

2.9 Pese a que los tres son aspectos que deben coexistir, por las condiciones del presente proceso, nos enfocaremos en el último de ellos, el cual supone la existencia de cualquier dato que haga más creíble la

versión narrada por la víctima, comprobándose la misma por algún otro elemento probatorio, que, si bien no posea referencia directa del hecho delictivo, atañe a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio. En ocasiones, lo cual es del todo válido, la prueba periférica más que probar la violación sexual en sí, aportará detalles relevantes que le dan credibilidad al relato de la víctima. En síntesis, como ya ha sido abordado por esta alzada, para que el testimonio de la parte perjudicada revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; esto es: la corroboración periférica.

2.10 Por otro lado, pero a la vez vinculado con lo anterior, se ha de apuntar que la doctrina comparada refiere que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. Desde nuestra óptica, la función pericial es profesionalmente autónoma, al ser entendida como un acto emitido por un experto, en casos como estos, necesariamente un médico. Por tanto, los médicos legistas son los únicos responsables de elaborar el contenido y las conclusiones de los informes que expidan, porque estos, por su condición de prueba pericial, adquieren un rigor científico y aportan datos de carácter criminalístico que resultan determinantes en conjunto con el resto del arsenal probatorio para la determinación del tipo penal. Ciertamente, aun cuando el perito se considere como un experto en la materia que le competa, el juez no está únicamente vinculado a la existencia o no de estos dictámenes, y podrá siempre forjar su convicción libremente, pero esto, jamás nos puede hacer olvidar la indudable fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico.

2.11 A este respecto, impera apuntar que los tipos penales atribuidos al recurrente son el de violación sexual y el abuso de los niños, niñas o adolescentes, el primero de ellos, en el cual nos enfocaremos, se encuentra previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, que dispone: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.* De esta definición legal se extrae

que para su tipificación resulta necesaria la concurrencia de: a) un acto de penetración, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) la ausencia o falta de consentimiento del agraviado o agraviada.

2.12 Dicho esto, volviendo nuestra mirada a los hechos, se aprecia que en efecto, fueron valorados como elementos de prueba las declaraciones de la menor de edad de iniciales K.M.C. en el Centro de Entrevistas de Santiago, refiriendo, entre otras cosas, que el imputado *la violó cuando venía de comprar jabón del colmado quien entró su parte en la suya (vulva-pene), la amenazó que si decía algo la iba a matar; y a la vez señaló que cuando se acostó le dio un derrame (hemorragia), su tía se dio cuenta, la llevaron al hospital y estuvo interna 4 días*. De igual forma, fueron apreciados los testimonios de las señoras Rafelina Mercedes Peralta y Milvia Altagracia Peralta, quienes, afirmaron en resumen: que la menor se estaba desangrando; que tuvieron que colocarle ropas para protegerla del sangrado; que tenía un desgarró y fue llevada al hospital; y que la perjudicada había referido que el imputado le había hecho de todo, pruebas que en una misma línea argumentativa afirman que el imputado penetró sexualmente a la menor, y que producto de lo anterior tuvo un desgarró.

2.13 Aun así, en mi opinión, para poder afirmar que *la acción del imputado generó un resultado evidente, indiscutible y detallado por los testigos y la propia víctima*, resultan necesarios otros elementos demostrativos de distinta naturaleza que aporten datos relevantes y objetivos para poder estructurar con certeza alguna conducta punible y su vinculación con el imputado, los cuales, al ser valorados en su conjunto, nos conduzcan al convencimiento, sin espacio para duda razonable, que la verdad jurídica arroja la responsabilidad penal del justiciable. En definitiva, resultaba necesario, factible y lógico, la existencia de un pronunciamiento clínico, ya sea físico o psicológico, debidamente incorporado al proceso, que corroborara estas cuestiones, en el cual se consignara de manera especializada los detalles de la condición de la menor, acreditando así los daños ocasionados psicológicamente, o al cuerpo de la agraviada, y en este último caso, si estos implicaban el área genital, y, más relevante aún, si los mismos eran el resultado de un acto de penetración; puesto que este sangrado pudo haber sido generado por diversas circunstancias. O en su defecto, otros elementos de prueba de mayor contundencia que permitieran la corroboración periférica referida con anterioridad, para

solo así poder concluir con certeza que existió el acto de penetración por parte del imputado en perjuicio de la agraviada.

2.14 Dicho de otro modo, si bien a raíz del principio de libertad probatoria, entendemos posible y viable una decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual en ausencia del certificado médico, esto no es una verdad universal, sino que, ha de analizarse caso a caso, ya que para que esto suceda es necesario que existan otros elementos de prueba que suplan la ausencia de la pericia, pruebas de corroboración periférica al testimonio de la víctima que no dejen ningún espacio de duda razonable respecto a la existencia del acto de penetración contra natura; cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa.

2.15 A resumidas cuentas, aun teniendo la consciencia de los problemas de prueba que generan este tipo de ilícitos, en materia penal no se puede partir de presunciones, pues existe un principio esencial de la prueba penal, que no cabe confundir con el derecho a la presunción de inocencia, aunque se deriva de esta presunción: el principio *in dubio pro reo*, sobre la base de que en caso de duda hay que decidir a favor del imputado. Este principio manda al juzgador que, aun cuando haya realizado una actividad probatoria, si la prueba deja alguna duda razonable en cuanto a la existencia de culpabilidad del acusado, la misma debe ser aplicada a favor del reo, y en este caso, entendemos vehementemente que no existe una actividad probatoria suficiente para justificar una sentencia condenatoria.

2.16 En ese tenor, a mi parecer, los hechos probados son hechos farrañosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia, previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, vale apuntar que, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez, los elementos de prueba para determinar si ciertamente se encuentra comprometida la responsabilidad penal del ciudadano Francisco Isaac Cabrera Jáquez.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar con lugar el recurso de casación en cuestión, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; en amparo de lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1567

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Banahí Márquez Ceballos, Dania Jiménez y Lic. Jorge Matos.
Recurridos:	Yafis Ana Ballela, Arcenio Charles Félix y Evens Prinvil Numa.
Abogadas:	Licdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía

Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio procesal en la avenida 27 de febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por Isidro Martínez y La Razón Social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2019-SSen-00028, de fecha 02-03-2020, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en consecuencia, modifica el ordinal Quinto de la Sentencia Recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: QUINTO: En cuanto al aspecto civil condena al señor Isidro Martínez al pago de una indemnización de: a) DOSCIENTOS MIL (RD\$200,000.00) pesos a favor de Yafis Ana Ballela por concepto de daños morales incluyendo la suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Nueve pesos con 39/100 (RD\$2,379.39) de gastos médicos incurridos; b) La cantidad de CINCUENTA MIL (RD\$50,000.00) pesos en favor de Arcenio Charles Félix por concepto de daños morales; y c) La cantidad de CINCUENTA MIL (RD\$50,000.00) pesos en favor del señor Evens Prinvil Numa, por concepto de daños morales. SEGUNDO: Fuera del aspecto penal, los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. TERCERO: Declara en exención de las costas [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal número 282-2020-SSen-00028, de fecha 2 de marzo de 2020, declaró culpable al señor Isidro Martínez, por violación a los tipos penales previstos en los artículos 49 letra d), 65 y 74 letra g) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Yafis Ana Ballela, Arcenio Charles Félix y Evens Prinvil Numa; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir un año de prisión y al pago de una multa por la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), en favor del Estado dominicano. Además, suspendió el cumplimiento de la pena de prisión de manera total del imputado Isidro Martínez. Condenó al imputado al pago del monto indemnizatorio por daños morales y materiales ascendentes a las sumas de: a) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en provecho de la víctima Yafis Ana Ballela; b) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en

favor de la víctima Arcenio Charles Félix; c) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en favor de Evens Prinvil Numa. Además, declaró común y oponible la decisión en contra de la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L., por ser la entidad emisora de la póliza de seguro de vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, reclamable dicho monto hasta la cobertura de la referida póliza.

1.3. Que en fecha 19 de agosto de 2021, los recurridos Yafis Ana Ballela, Arcenio Charles Félix y Evens Prinvil Numa, a través de las Lcdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00599 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 28 de junio de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Banahí Márquez Ceballos, por sí y por los Lcdos. Jorge Matos y Dania Jiménez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo declarar no ha lugar y casar en todas sus partes la presente sentencia por los medios y motivos expresados en el recurso; Tercero: Que en caso de que esta corte decida dictar sentencia de manera directa, que revoque en todas sus partes la sentencia recurrida por ser la sentencia carente de motivos; Cuarto: Si igualmente la Corte habiendo comprobado los medios desarrollados, decide que existe responsabilidad en la parte recurrente, dígase parte imputada, que tenga a bien reducir los montos de indemnización propuesta por la sentencia recurrida por los mismos considerarse desproporcionados; Quinto: Que*

se condene a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes que admiten haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. Williams Rodríguez Reyes, por sí y por las Lcdas. Mary Francisco y Altagracia Mercedes Serrata, en representación de Yafis Ana Ballela, Arcenio Charles Félix, Evens Prinvil Numa, partes recurridas en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho fuera del plazo legal establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual se aplica por mandato del artículo 427 del mismo código. De manera subsidiaria: Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00092, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente base legal y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la decisión impugnada, ya que los aspectos invocados no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia, pues esta fue dada conforme al derecho y en garantías del debido proceso, en cuanto a los aspectos de índole civil planteados en el recurso lo dejamos a la soberana apreciación de este tribunal.*

1.6. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización, condena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la corte a qua el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, violación al principio de legalidad al fallar la corte a qua fuera de la ley y contradicción de motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y arbitrariedad con la ley.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, a pesar de haber acogido de manera parcial el recurso de apelación y modificar el aspecto civil de la sentencia, incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, ya que solo se limitó a transcribir las motivaciones establecidas por el juez del tribunal a qua que por el solo hecho que el imputado Isidro Martínez fue declarado culpable del accidente el cual falleció en el transcurso del proceso y se produjo la extinción de la acción penal, por tanto, al producirse la extinción de la acción penal no existe una falta penal comprobada pues resulta

erróneo que a una persona fallecida que no es sujeto de ningún derecho se le atribuya una falta de la que no pudo defenderse y que por demás la Corte a qua al condenarlo en el aspecto civil estando muerto, violó derechos fundamentales como dignidad humana, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad y seguridad personal protegido por los artículos 38, 39 y 40 de la Constitución Dominicana, pues la Corte a qua el lugar de condenar al conductor fallecido al pago de una indemnización descomunal luego de constatar su fallecimiento que debió revocar el aspecto civil de la sentencia porque es irracional condenar a una persona fallecida a pago de indemnización. Que la Corte a qua en su sentencia incurrió en contradicción y en contraposición con la ley, al omitir referirse a la falta penal invocada en el recurso de apelación, ya que la extinción de la acción penal no se lo impedía porque existe una condena previa tanto en el aspecto penal como civil arrastre que incide contra la entidad aseguradora recurrente según los disponen los artículos 131 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República, del 09 de septiembre del año 2002, que le imponen la obligación de pago cuando el asegurado haya sido condenado a pago de una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor y cuando se le notifique una sentencia judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, ante esta situación procesal el hecho de que el imputado haya fallecido y se haya extinguido la acción penal no impedía a la Corte a qua valorar en ese aspecto el recurso de apelación interpuesto en toda sus extensión, ya que la sentencia de primer grado recurrida en apelación en el ordinal SEXTO fue declara común y oponible a la entidad aseguradora recurrente la indemnización civil o condena impuesta contra el imputado fallecido en el trascurso del proceso, responsabilidad civil, derivada del delito que la Corte a qua estaba obligada a examinar, pero no lo hizo, en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios del recurso de apelación, hecho en el cual la Corte a qua pasó como inadvertido y como que el hecho de querellante y actor civil conductor del otro vehículo Yafis Ana Ballela conducir la motocicleta llevando a dos (2) personas a bordo como pasajeros esto le impide maniobrar su vehículo y que además sobrepasa la capacidad máxima del fabricante de la motocicleta la cual fue diseñada para dos (2) personas y no para tres (3) personas o pasajeros, lo que constituye una falta y un eximente de responsabilidad civil a favor de lo parte demandada que no fue tomado

en cuenta por la Corte a qua, por tanto, no existen reunidos los tres (3) requisitos y elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues no existe una falta penal probada eficazmente, no existe el daño causado por la falta del demandado y no existe el vínculo de causalidad entre los dos primero. Que la Corte a qua en los fundamentos expuestos en su sentencia para fijar el monto de la indemnización incurrió en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas valorados, incurrió en falta de motivación, violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, lo condenó en una arbitrariedad que configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso que se sostiene en un conjunto de principio que los jueces de la Corte a qua estaban en deber de tutelar de manera imparcial y no lo hicieron, la Corte no debió aprobarle la exageradas indemnizaciones que resultan ser irrazonables, exorbitantes y desproporcionadas a las lesiones descritas en los certificados médicos legales y a los hechos y que no están en armonía con la minimización de la magnitud de los daños morales por las lesiones recibidas antes descritas en los certificados médico legales, dictando la Corte a qua una sentencia que no está justificada en hecho y derecho mediante una clara y precisa fundamentación, pues la falta de prudencia cometida por Yafis Ana Ballela incidió definitivamente para que se produzca el accidente de tránsito y las lesiones recibidas.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua comprobó que el conductor de la motocicleta participó activamente con su imprudencia y conducta torpe para producir los daños, entonces no debió condenar al conductor fallecido en la forma como lo hizo, lo que hace que la indemnización fijada por la Corte a qua sea desproporcionada y desbordante, y su sentencia entra en contradicción con la sentencia del 15 de junio del 1973, B J. 751 página 1601 de la Suprema Corte de Justicia que al respecto ha establecido en cuanto a las indemnizaciones que, “Los Jueces de fondo son soberanos para apreciar y valorar el monto de las indemnización, sin embargo, debió señalar las condiciones bajo los cuales nuestro más alto tribunal regula esa soberanía, debe existir las condiciones de la razón habilidad y la proporción al daño a indemnizar, por lo que debemos precisar lo siguiente: Es cierto que los lesiones y el dolor no tienen precio, sin embargo, si los jueces se desbordan al momento de aplicar una sanción económica están sentando

un mal precedente que atenta contra la estabilidad de las familias dominicanas y las instituciones comerciales que son un soporte para la sociedad. Que los tribunales gozan de la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de la ley por los funcionarios públicos condición que debe alcanzar, sobre todo, aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función, de Corte de Casación juzgó y estableció, y lo ha establecido de manera reiterada a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que, “la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta: constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte a qua y al igual que el juez del tribunal de primer grado adoptó e hizo suya la terminología ambigua “común, hasta y monto” que no están establecidos en la ley y excluyó de su sentencia la terminología “dentro del límite de la póliza”, que es la que está establecida por la ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces a establecer pura y simplemente la oponibilidad de su decisión “dentro de los límites de la póliza”, que es la que está expresamente establecida en la ley y por efecto del principio de legalidad, por lo tanto la corte incurrió en una grosera violación del artículo 133 de la citada ley 146-02.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., estableció lo siguiente:

Como punto relevante esta Corte ha verificado que en curso del proceso se produjo la muerte, de forma natural, del imputado-recurrente señor Isidro Martínez, lo cual consta en el acta de defunción marcada con el núm.000109, Libro núm. 00001, Folio núm. 0129 Año 2020, de fecha 15-09-2020, dando cuenta de que en fecha 04-03-2020, se produjo dicho deceso. Por lo que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por la muerte del imputado, que es lo que ha ocurrido en el presente caso; por cuanto procede declarar la extinción de la acción penal nacida a raíz del presente proceso. Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar nuevamente en el dispositivo de la presente sentencia. Frente a la declaratoria de extinción de la acción penal, por efecto de la muerte del imputado-demandado señor Isidro Martínez, el único punto a examinar es el aspecto civil, ya que la co-recurrente, Dominicana de Seguros, S.R.L., mantuvo vivo sus intereses por sí y por su asegurado en relación al recurso de apelación de que se trata. Contrario a lo aludido por la parte recurrente, en la sentencia recurrida se verifica que la jueza a quo estableció de manera meridiana que el causante del accidente fue el conductor del automóvil, el cual ingresó de manera imprudente a la vía principal por donde transitaba la motocicleta con sus tres ocupantes; al efecto el tribunal a quo estableció lo siguiente: “...Como se observa, de las declaraciones de todos los testigo presenciales de los hechos, se da constancia de los hechos narrados en la acusación; por lo que, de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de la experiencias, esto unido a las demás pruebas, hechos y circunstancias del caso; este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el acusado Isidro Martínez, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 49C, 65, y 74 letra G de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan la conducción temeraria y descuidada al transitar de manera imprudente, provocando heridas curables en más de 20 días, e introducirse a otra vía provocando el accidente en el que impactó la motocicleta conducida por el señor Isidro Martínez, tal como se establece en la acusación, lo que demuestra la

ilicitud de sus actuaciones”. En lo que respecta al presente caso la responsabilidad civil respecto de la parte demandada fue dada por probada por el tribunal a quo, quedando comprometida la responsabilidad civil en el sentido de que se encontraban reunidos los requisitos para su existencia, es decir, la falta, el daño o perjuicio y el vínculo de causalidad; de ahí que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por los demandantes-recurridos. En cuanto al alegado exceso de la suma indemnizatoria, lleva razón la parte recurrente, ya que la cantidad de Quinientos Mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en provecho de la víctima Yafis Ana Ballela, resulta desproporcional, puesto que, si bien sufrió una fractura en la tibia derecha y laceraciones, no menos cierto es que conforme lo estableció la jueza a quo, la lesión sufrida por Yafis, curaba en 21 días, aunque posteriormente le fue emitido un nuevo certificado médico por 30 días; y en cuanto a los gastos incurridos, la jueza a quo solo acreditó la suma de RD\$2,379.39; por demás, el juez a quo descartó como medio de prueba las fotografías en las que se apreciaban las lesiones en las extremidades inferiores de una persona humana, cuyo exclusión se produjo en atención de que las cuatro (4) fotografías, que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, en ninguna de ellas se identifica a cuál de las tres víctimas le fueron tomadas; de ahí que la única evidencia probatoria para establecer el daño sufrido por Yafis Ana Ballela y los demás demandantes, fueron los certificados médico, de los cuales no se extrae que los demandantes sufrieren alguna otra afectación que no fueren las lesiones descritas en los certificados médicos, cuyo tiempo de curación fue graduado en 10, 21 y 51 días conforme los mismos certificados médico examinados por la jueza a quo; por cuanto yerra la parte recurrida a tratar de justificar, que el monto consignado viene a reparar daños físicos, materiales y morales; pero resulta que en el presente caso no había lugar a la reparación por daños materiales, ya que no consta que respecto de la motocicleta involucrada en el accidente existe algún avalúo o reclamo en ese aspecto, en cuyo caso debió de existir el certificado de propiedad de dicha motocicleta expedido por la DGII, lo cual no consta consignado en la sentencia; y en cuanto al daño moral el mismo nació del daño físico, en función de que el cuerpo humano no tiene tarifa de mercado. Por cuanto resulta obvio razonar, que tal como sostiene la parte recurrente, la indemnización global consignada a favor de los demandantes deviene en desproporcional; ya que en el presente caso no se ventiló la existencia

de un daño material que diere lugar a reparación; y en cuanto a los gastos incurridos la propia jueza a quo lo fijó en la suma de RD\$2,379.39.22; [...] es justo precisar, que las lesiones sufridas por las víctimas resultaban curables en 10, 21 y 51 días conforme los certificados médico examinados por la jueza a quo; por lo que la aflicción que pudieron padecer los demandantes Yafis Ana Ballela, Arcenio Charles Félix y Evens Prinvil Numa a consecuencia de las referidas lesiones, no pudo ser evaluada en la suma global de Setecientos Mil (RD\$700,000.00) pesos, ya que con ello se desborda el espíritu de justicia, el cual debe estar centrado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad; por demás la jueza a quo tampoco tomó en cuenta, que amén de la falta penal retenida a la persona conductora del automóvil, el co-demandante Yafis Ana Ballela conducía una motocicleta llevando a dos personas como pasajeros, lo que obviamente le iba a limitar la libertad de maniobrabilidad al conducir dicha motocicleta; por igual la capacidad máxima de pasajeros es de dos personas, lo que debió ser tomado en cuenta por la juez a quo para disminuir el grado de responsabilidad civil de la parte demandada al momento de establecer el monto indemnizatorio a su cargo; por lo que entiende esta Corte que el monto indemnizatorio procede ser modificado, ya que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de la indemnización a consignar, no menos cierto es que la reparación de daño no debe estar apartada de los principios de proporcionalidad ni de razonabilidad, que es lo que se verifica en el presente caso, ya que fuera de la lesiones físicas sufridas por los demandantes, todas curables conforme los certificados médico examinados por la jueza a quo, no se existe ningún otro presupuesto evaluado por la jueza a quo a los fines de justificar las sumas consignadas a favor de cada uno de los demandantes-recorridos. En lo que respecta al punto relacionado a que la sentencia recurrida emplea de manera ambigua la terminología del artículo 133 de la ley 146 Sobre Seguros; dicho medio debe ser desestimado por carecer de relevancia jurídica, en función de que la aseguradora solo va a responder hasta el monto de la póliza, independiente de la terminología usada en la sentencia; por demás, con la referida alegación no produjo ningún agravio a la parte recurren. Por las consideraciones antes expuestas, es procedente acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en tal sentido se modifica el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida, relativo al monto de la indemnización impuesta a la parte demandada con oponibilidad a la compañía

aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., cuyo monto se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que se le dará al caso, carece de eficacia examinar los medios propuestos en el escrito impugnativo, toda vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe pronunciarse sobre la situación que surge tras el fallecimiento del imputado Isidro Martínez, tal y como precisamos a continuación.

4.2. En la especie resulta importante realizar un breve esquema del panorama del caso para una mayor comprensión de la decisión. El proceso tiene su génesis en un accidente de tránsito, cuyo imputado, Isidro Martínez, resultó condenado por violación a los tipos penales previstos en los artículos 49 letra d), 65 y 74 letra g) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Yafis Ana Ballela, Arcenio Charles Félix y Evens Prinvil Numa. Falleciendo el encartado encontrándose en la etapa de apelación ante un recurso interpuesto por este y la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., estos últimos solicitaron en esa segunda etapa la renovación de instancia, asunto que, según alegatos de los recurrentes, se rechazó sin motivación alguna, ya que los jueces precisaron que los fundamentos del rechazo eran conforme lo establecido en el acta de audiencia, y lo que fue indicado de manera *in voce*. Situación que, conforme esta alzada observó del estudio del expediente, no consta en la señalada acta, no explicándose los porqués de tal rechazo.

4.3. Asimismo, de la lectura del legajo de piezas que nos ocupa, se puede constatar como en audiencia de fecha 16 de marzo del año 2021, la parte recurrente e imputada procedió a depositar el acta de defunción núm. 000129, folio 0129, año 2020, perteneciente al imputado Isidro Martínez, cédula de identidad núm. 037-00700712-2, la cual establece como causa de la muerte: “Muerte cerebral, ACV hemorragia, intoxicación con inafarina, trombo embolismo pulmonar, IRC, HTA”, procediendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia impugnada, a pronunciar la extinción de la acción penal tras la comprobación del fallecimiento de este.

4.4. En ese hilo, es importante precisar que, la muerte de cualquier imputado trae consigo *ipso facto et de jure* la extinción de la acción penal, según lo previsto en el artículo 44, ordinal 1 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado...”.

4.5. Sobre este tema se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que: “La extinción de la acción penal pronunciada a raíz de la muerte del imputado Isidro Martínez, en consonancia con lo precisado en el artículo 44 por nuestra norma procesal penal, en el caso *in concreto*, no conlleva por consecuencia la extinción de la acción civil del proceso, toda vez que estas acciones tienen su origen, la acción civil en ocasión de una falta y que esta falta a su vez genere un daño, estableciéndose previamente la relación causa-efecto entre la falta y el daño, y la segunda, la acción penal tiene lugar en ocasión de la comisión de un delito que acarrea como consecuencia la imposición de una pena y que de manera accesoria de lugar a la reclamación del daño civil producido por el delito; que la responsabilidad penal es personal, en cambio la responsabilidad civil no lo es, esta puede recaer además de en la persona penalmente responsable, en la persona civilmente responsable, entiéndase en el comitente o propietario de la cosa que produce el daño; que atendiendo al carácter personal de la acción penal sus efectos se circunscriben exclusivamente a la persona responsable del delito, así que una vez acontecido el fallecimiento de este, dicha acción se extingue, en razón de que la consecuencia jurídica que conlleva es la imposición de una pena, la cual sólo puede ser aplicada a la persona física, en cambio en la acción civil derivada del delito subsiste y trasciende a la persona penalmente responsable, ya que su propósito es perseguir la reparación del daño causado; por consiguiente, al no evidenciarse las referidas violaciones, procede desestimar el presente recurso”.

4.6. De lo señalado *ut supra* se advierte que la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo resulta ser axiomática, bajo el principio de que la pena no trasciende de la persona del reo. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la disposición citada, en nuestro código es preciso distinguir si a la muerte del reo ha recaído o no sentencia ejecutoria. En caso afirmativo, se extinguen las penas personales [...] y subsisten las pecuniarias, que quedarían eventualmente a cargo de los herederos del condenado, pues se trataría de una deuda hereditaria; por lo que, al

proceder la corte de apelación al pronunciamiento de la extinción, actuó apegada a la ley. Sin embargo, en lo que tiene que ver con el aspecto civil, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido vislumbrar faltas cometidas por la corte de apelación que laceran los derechos de las partes involucradas, situación sobre la cual nos referiremos a seguida.

4.7. En audiencia de fecha 16 de marzo de 2021, el Lcdo. Elimelec Polanco Hernández, quien actúa en nombre y representación de Isidro Martínez y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., solicitó el sobreseimiento de la audiencia hasta tanto la parte querellante constituida en actor civil tuviera a bien renovar instancia para poder proseguir con el proceso, en virtud de que el imputado falleció en el transcurrir del mismo, tal y como precisamos en parte anterior de la presente decisión. Esta solicitud encontró oposición por parte de los querellantes, concluyendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con el rechazo de dicho pedimento sobre renovación de instancia, especificando que esto lo hacía conforme a las justificaciones brindadas de manera *in voce*, las cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que no se encuentran plasmadas en el acta de la enunciada audiencia.

4.8. Debemos precisar que la renovación de la instancia es un derecho instituido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido, que no puede ser invocado por la contraparte, ya que, por ser de interés privado, no se produce automáticamente, lo cual se complementa con las especificaciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que cuando dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento fijado en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la renovación de instancia. El fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia cuando el caso no se encuentre aún en estado de fallo; por lo que, el legislador ha establecido en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, que tiene por objeto preservar su derecho de defensa. Que la ley establece como sanción a la inobservancia de la norma, la nulidad de los procedimientos efectuados con posterioridad de la muerte de una de las partes, conforme disponen los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil.

4.9. Y en ese tenor la alta corte constitucional también estableció que: “l. Además, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia, al verificar que se estaba condenando a un difunto en grado de apelación y sus sucesores fueron quienes recurrieron en casación, no debía pasar por alto lo referente a la renovación de instancia, dado que con esta actuación falta a sus propios precedentes en la materia, ya que, en un proceso que se conoció mediante audiencia pública celebrada el 18 de febrero del año 2015, y cuya sentencia reposa en el Boletín Judicial núm. 1251 del año 2015, señaló los efectos jurídicos de la renovación de instancia a partir de la muerte de una de las partes y el derecho de defensa que le asiste a sus continuadores jurídicos. A continuación, la reproducción de lo que adujo en dicha decisión la alta corte del Poder Judicial: “Considerando: que, la interrupción de la instancia por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados por el Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los Artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la renovación de instancia; Considerando: que, el fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia cuando el caso no se encuentre aún en estado de fallo; por lo que, el legislador ha establecido en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, que tiene por objeto preservar su derecho de defensa; Considerando: que, la ley establece como sanción a la inobservancia de la norma, la nulidad de los procedimientos efectuados con posterioridad de la muerte de una de las partes serán nulos, conforme disponen los Artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil; (subrayado nuestro) m. En ese sentido, este mismo tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), acotó lo siguiente: La renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: en los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes [...]; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado. Se trata del procedimiento previsto para el ejercicio de aquellas acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar más

allá de la muerte de su titular por aquellos llamados a sucederle conforme a las reglas establecidas en el Código Civil... n. Todo lo anterior comprueba, tal como lo ha dicho este tribunal constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia, que la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se benefician o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada. Por tanto, y dado que los recurrentes probaron en sede casacional que ante el juez de la apelación agotaron el procedimiento de renovación de instancia, quedó claro ante ese plenario que la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de desnaturalización de motivos y mal apreciación de pruebas en el primer medio planteado por los recurrentes en casación, hoy recurrentes en revisión; procede, anular, pues, la Sentencia 23, dictada por la referida alta corte el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y devolverla para los fines correspondientes”.

4.10. Todo lo precisado en los párrafos *ut supra* deja por establecido que la renovación de instancia solicitada por la parte impugnante resultaba procedente, ya que dicha figura nace con el fin de que aquellos envueltos en una litis a cuyo favor haya operado la renovación de instancia puedan proseguir con el proceso y se les preserve el derecho de defensa, y por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se benefician o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada; por todo lo cual debió la corte admitir tal solicitud, sin importar cuál fuera la decisión final a la que pudiera llegar el proceso, a fin de que los herederos fueran encausados, para así poder ser continuadores jurídicos de su padre (imputado-fallecido), por lo que la Corte de Apelación de Puerto Plata actuó en violación al debido proceso en el sentido analizado.

4.11. Que así las cosas, en acopio a las atribuciones conferidas por el artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Sala Penal verificó la existencia de un vicio de procedimiento, tal y como especificamos en las fundamentaciones de esta decisión, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de que apodere dicho tribunal con una conformación de jueces distinta a la que conoció del

caso, para que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto, tras dar oportunidad a la parte interesada de encausar, a través del procedimiento establecido de renovación de instancia, a los herederos del imputado y occiso Isidro Martínez.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que apodere dicho tribunal, con una composición distinta a la que ya conoció del proceso, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1568

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Reyes.
Abogados:	Licdos. Odalis Santana Vicente, José Luis Guzmán y el Dr. Benito Mambrú.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Alexis Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0035427-6, domiciliado en la calle Principal, núm. 79, sector Luisa Prieta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Argentina.

Oído al Lcdo. Odalis Santana Vicente, por sí y por el Lcdo. José Luis Guzmán y el Dr. Benito Mambrú, manifestar en sus generales de ley que son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con domicilio profesional en la calle A, núm. 19, residencial Doña Idalia, próximo al Palacio de Justicia de la Charles de Gaulle, frente a la Sirena, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono número 829-499-5626, correo electrónico: odalissantana1983@gmail.com; asistiendo en sus medios de defensa técnica al solicitado en extradición, Alexis Reyes.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00391, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Alexis Reyes.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Alexis Reyes, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 26 de julio de 2022, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que la defensa técnica del requerido en extradición pudiera preparar los medios en los que sustentaría su estrategia de defensa; y se fijó la próxima audiencia para el día 2 de agosto de 2022, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 31 de agosto de 2022 el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición.

Visto la instancia de fecha 21 de marzo de 2022, mediante la cual esta sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Alexis Reyes, requerido en extradición por la República Argentina; sustentando

su petición en la existencia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra este, suscrita en fecha 15 de febrero de 2022, por el juez titular del Juzgado Nacional en lo penal económico núm. 3 de Buenos Aires, Argentina, en razón de la existencia de una acusación presentada en su contra, por el delito que se describe brevemente como sigue: *Hecho 1: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 510 gramos aproximadamente, incluido el envoltorio), oculta en interior de una encomienda internacional de la empresa DHL Express, identificada con guía aérea núm. 19 0654 4275, impuesta el 22 de febrero de 2021, con destino final a la ciudad de Verona, Italia. La sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, que cubría un paquete de papas fritas marca "LAYS", el cual, a su vez, recubría una bolsa plástica transparente termo sellada (embebida en grasa/lubricante mineral) en cuyo interior se ocultaba aquella sustancia. Hecho 2: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 678 gramos aproximadamente, #353208 20#290707827#20210523195313153 incluido el envoltorio), oculta en el interior de una encomienda internacional de la empresa Federal Express Corporation, identificada con guía aérea N° 8158 331 7425, impuesta el 9/4/21 con destino final a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. La sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, cubierta, a su vez, por una bolsa plástica transparente termo sellada, en la cual se hallaba la mercadería. Los hechos descriptos fueron encuadrados típicamente en los arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, delito de tentativa de contrabando de exportación por ocultamiento, agravado por tratarse de estupefacientes y, además, por estar aquéllos inequívocamente destinados a la comercialización.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Visto la Nota Diplomática EDOMI M.R.E. núm. 08/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, de la Embajada Argentina en el país.

Visto la Nota Diplomática EDOMI.M.R.E. núm. 72/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, y anexo que cita, de la Embajada de la República Argentina del País.

Visto el expediente presentado por la República Argentina, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Copia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra el ciudadano dominicano Alexis Reyes, suscrita en fecha 15 de febrero de 2022, por el juez titular del Juzgado Nacional en lo penal económico núm. 3 de Buenos Aires, Argentina.

b) Copia diligencia de transcripción de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo, de fecha 14 de mayo de 2021 (transcripción del CD núm. 21 al 29 de las escuchas telefónicas realizadas sobre la línea núm. 11-6361-6671, en relación a la Causa N°144/2021. Caratulada “N.N. S/INF. Ley 22.415”, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, a cargo del Dr. Rafael Capujo, por ante la Secretaría N° 5, interinamente a cargo de la Dra. Rosana Berlingieri, la cual tramita ante la fiscalía nacional en lo Penal Económico N° 7, a cargo de la Dra. María Gabriela Ruiz Morales.

c) Copia de informe técnico de fecha 19 de mayo de 2021, producido por el CEAC-Departamento de Inteligencia Criminal Aeroportuaria; caso 144/2021 caratulada “NN S/Infracción Ley 22415” que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico núm. 03, secretaria núm. 01.

d) Copia de acta de declaración testimonial, de fecha 23 de mayo de 2021, suscrita por el funcionario oficial Mayor Juan Cuello L.U.P. 504.424, numerario de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en la que procede a receptor testimonio de la Sra. Arianny Magdalena Lebrón Merán, de nacionalidad dominicana, documento tipo DNI Nro. 19.036.683.

e) Copia de Diligencia de transcripción de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo, dependiente de la URSA I del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a los 14 días del mes de julio del año 2021, a los efectos de dejar debida constancia de la transcripción del CP núm. 26 al 47, de las escuchas telefónicas realizadas sobre la

línea N° 3353901108934740, en relación a la causa núm. 479/2021, caratulada “actuaciones por separado de la causa núm. 144/2021 s/infracción Ley 22.415”, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, a cargo del Dr. Rafael Caputo, por ante la Secretaría N° 5, interinamente a cargo de la Dra. Rosana Berlingieri, la cual tramita ante la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico núm. 7, a cargo de la Dra. María Gabriela Ruiz Morales.

f) Leyes pertinentes.

Visto la Constitución de la República Dominicana y los artículos 160 al 165 de la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal, artículo 10 de la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en fecha 21 de marzo de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula la República Argentina, contra el ciudadano dominicano Alexis Reyes, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el solicitado en extradición, de acuerdo con el artículo 10 de la Convención sobre Extradición adoptada en la séptima Conferencia Americana celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

1.2. El 23 de marzo de 2022, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00391, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del solicitado en extradición Alexis Reyes, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto del ciudadano dominicano Alexis Reyes y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir*

de la fecha de su captura, con motivo de la solicitud de extradición formulada por la República Argentina. **SEGUNDO:** Ordena que el ciudadano Alexis Reyes sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes.

1.3. El 22 de julio de 2022, la Procuraduría General de la República informó a esta sala del arresto del requerido Alexis Reyes, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 26 de julio del mismo año, a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a los fines de que la defensa técnica del requerido en extradición pudiera preparar los medios en los que sustentaría su estrategia de defensa; y se fijó la próxima audiencia para el día 2 de agosto de 2022, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción; dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01149, fallando en el siguiente tenor:

PRIMERO: Rechaza la solicitud planteada por la defensa del requerido en extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código Procesal Penal, que faculta a los Estados Extranjeros de designar un abogado para que defienda sus intereses, el mandato de representación en materia penal se presume, tal como lo establece la ley y la jurisprudencia; que en la especie, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, representó en este mismo proceso a la República de Argentina en la audiencia anterior lo que constituye un hecho notorio, máxime que la misma no ha sido objeto de denegación del mandato por parte del país requirente. **SEGUNDO:** Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del señor Alexis Reyes, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Fija la audiencia pública para conocer del proceso de extradición para el día miércoles, 31 de agosto de 2022, a las once horas de la mañana (11:00 A. M.). **CUARTO:** Vale citación a las partes presentes o debidamente representadas.

1.4. Como ya se dijo, Alexis Reyes, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de la República Argentina, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar, según la documentación aportada, la existencia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra este, suscrita en fecha 15 de febrero de 2022, por el Juez Titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico núm. 3 de Buenos Aires, Argentina, en razón de la existencia de una acusación presentada en su contra, por el delito que se describe brevemente como sigue: *Hecho 1: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 510 gramos aproximadamente, incluido el envoltorio), oculta en interior de una encomienda internacional de la empresa DHL Express, identificada con guía aérea núm. 19 0654 4275, impuesta el 22/2/21 con destino final a la ciudad de Verona, Italia. La sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, que cubría un paquete de papas fritas marca "LAYS", el cual, a su vez, recubría una bolsa plástica transparente termo sellada (embebida en grasa/lubricante mineral) en cuyo interior se ocultaba aquella sustancia. Hecho 2: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 678 gramos aproximadamente, #35320820#290707827#2021052319531 3153 incluido el envoltorio), oculta en el interior de una encomienda internacional de la empresa Federal Express Corporation, identificada con guía aérea N° 8158 331 7425, impuesta el 9/4/21 con destino final a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. La sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, cubierta, a su vez, por una bolsa plástica transparente termo sellada, en la cual se hallaba la mercadería. Los hechos descriptos fueron encuadrados típicamente en los arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, delito de tentativa de contrabando de exportación por ocultamiento, agravado por tratarse de estupefacientes y, además, por estar aquéllos inequívocamente destinados a la comercialización.*

1.5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 31 de agosto de 2022, misma que fue suspendida a los fines de que: les fueran notificados a los abogados del solicitado en extradición los documentos que han sido depositados como vía diplomática por la República Argentina; siendo nueva vez fijada para 13 de septiembre de 2022, a fin de darle efectivo cumplimiento a la decisión anterior de que, les fueran notificados a los abogados del solicitado en extradición, los documentos que han sido depositados por la República Argentina, a través del Ministerio Público, en la dirección que ha ofrecido el Lcdo. Odalis Santana Vicente; fijándose una próxima audiencia 11 de octubre de 2022 a los fines de que el solicitado Alexis Reyes se encuentre en buen estado de salud, fijando audiencia para el 15 de noviembre de 2022, fecha en que culminó el conocimiento de la audiencia, en la cual se recogen las incidencias referidas, tal y como se hace constar en el acta de audiencia levantada al efecto.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

2.1. Las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la corte lo siguiente: *Resulta que las autoridades penales de la República de Argentina le solicitan a la República Dominicana mediante las notas diplomáticas de fechas 18 de febrero y 18 de agosto de 2022, la entrega del nacional dominicano, Alexis Reyes, con la finalidad de procesarle penalmente por tentativa de contrabando de exportación, por ocultamiento agravado, por tratarse de estupefacientes, y además, por estar inequívocamente destinados a la comercialización. Según relato fáctico Alexis Reyes intentó extraer de Argentina, sustancias estupefacientes presuntamente cocaína, 510 gramos aproximadamente, incluido el envoltorio oculta en el interior de una encomienda internacional de la empresa DHL Express con guía aérea número 1906-544275 impuesta el 22 de febrero de 2021, con destino final a la ciudad de Verona, Italia; la sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de cuatro termos para mate que componían el envío investigado, acondicionado con un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envueltos en un papel carbónico color azul que cubría un paquete de papas fritas, el cual a su vez cubría la bolsa plástica transparente termo sellada. Así mismo se le imputa intentar extraer de Argentina la cantidad*

de 678 gramos aproximadamente de cocaína incluido el envoltorio, oculta en un envase de las mismas características y que se utilizó a la empresa Federal Express; y ese envío estaba identificado con el número 81583317425, de fecha 9 de abril de 2021 con destino final a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. Igualmente, como explicamos, la forma del ocultamiento, el envase tiene las características que hemos descrito precedentemente; el Estado requirente cuenta con elementos de pruebas suficientes para demostrar responsabilidad penal de Alexis Reyes, entre los cuales están, pruebas documentales, pruebas físicas y testigos. Incluyendo testigos cuyos testimonios probarán la participación del requerido en extradición, Alexis Reyes, en la tentativa de contrabando de estupefacientes, esta solicitud de extradición se sustenta en la orden de detención nacional e internacional en contra del solicitado en extradición emitida por el Juzgado Nacional en lo Penal y Económico número 3 de Buenos Aires, Argentina, en fecha 17 de julio de 2021. También tiene la solicitud de detención preventiva con fines de extradición emitida el 15 de febrero de 2022 por el tribunal referido, fotografías del requerido, leyes pertinentes son los que sustentan esta solicitud de extradición; y en cuanto a los presupuestos acordes con la jurisprudencia sentada por esta honorable Suprema Corte de Justicia, se ha establecido la identidad inequívoca del solicitado en extradición mediante fotografía, se ha comprobado que los hechos punibles que se le atribuyen al solicitado en extradición están tipificados tanto en la legislación del Estado requirente como en la República Dominicana y los mismos no han prescrito. Se ha cumplido con todas las formalidades contenidas en el tratado de extradición, consecuentemente, se han llenado satisfactoriamente las condiciones que se requieren para que proceda la extradición, como apuntamos, no ha prescrito el caso que nos ocupa; y en esas atenciones, tomando como base los artículos 26 numeral 1, 46, 128, numeral 3 letra b, de la Constitución de la República Dominicana, la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia la República de Argentina del ciudadano dominicano, Alexis Reyes, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de

ambos países. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud; y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición en la República Argentina de Alexis Reyes. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que el mismo actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos 26, numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, letra b de la Constitución de la República decreta la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Argentina, manifestó lo siguiente: *El ciudadano dominicano Alexis Reyes está presente ante esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fines de conocerle la solicitud de extradición formulada por la República Argentina con la finalidad de que sea procesado ante el Juzgado Nacional en lo Penal y Económico número 3 de Buenos Aires, Argentina, por violentar los artículos 863, 866, segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, en el marco de la causa tramitada bajo el número 479/2021 caratulada, actuaciones por separado, en la causa número 144/2021, sobre infracción a la Ley 22.415 del registro de la secretaría número 5, en la cual se investiga su participación en el delito investigado por estar relacionado con el tráfico ilícito de estupefacientes, la acción penal por la cual se encauza conforme el artículo 3, inciso a, no se encuentra prescrita, ya que los hechos se cometieron en el año 2021, y el plazo para que opere la prescripción de la acción es de 12 años, conforme el artículo 62 inciso segundo del Código Penal y el artículo 866, segundo párrafo del Código Penal Aduanero. Ya el procurador hace un momento explicó la situación fáctica imputada a Reyes, cuyas piezas probatorias se adjuntan a la presente solicitud, en tal sentido, honorables magistrados vamos a solicitar y en observancia a lo estipulado en la Constitución de la República Dominicana, la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, la Convención de Palermo del año 2000, el Código Procesal Penal, solicitamos a vos lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia la República Argentina del ciudadano dominicano Alexis Reyes, por estar conforme con el tratado vinculante. Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Alexis Reyes en el aspecto judicial hacia la República Argentina, por este infringir las leyes de la República de Argentina y pongáis*

a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento a los artículos 128, inciso 3 letra b, de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones deberá de entregar al solicitado en extradición y prestaréis la asistencia extradicional solicitada por la República Argentina. Bajo reservas.

c) El Lcdo. Odalis Santana Vicente, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición Alexis Reyes, manifestó lo siguiente: *Observando la ponencia del Ministerio Público y de la abogada representante del Estado Argentino, cuando observamos el caso concreto podemos ver que en todas las páginas de este expediente hablan de un supuesto intento de extraer de Argentina, sustancia prohibida, supuesto intento, observamos el plano fáctico y presentan cuatro termos, pero no vemos quien los envió, piensan ellos que esta Suprema Corte de Justicia va extraditar un ciudadano dominicano con esa teoría fáctica. ¿Qué prueba tienen de que fue Alexis que los envió? ¿Se le olvidó que en materia de sustancias controladas la persona acusada debe tener el dominio o control de la misma, tanto en la República Dominicana como en Argentina? ¿Qué es dominio y qué es control? Cuando lo tiene en su poder es dominio y control. Es cuando va controlando la sustancia y el ilícito desde su salida hasta su destino final. ¿Ellos le han dado sustancia al tribunal para probar en un supuesto fondo, por supuesto de que eso sea así? No. Ellos no han dicho eso. Ellos solamente dicen que una joven supuestamente que tiene 510 gramos de cocaína y 674 gramos, dicen ellos que investigan a Alexis, pero ¿dónde están las pruebas? ¿Qué presentan ellos? No presentan nada, aquí enviaron una lista de llamadas telefónicas entre Alexis y la joven que está guardando prisión allá, como se ve Alexis en una cámara de video, ese es Alexis, estaba en la empresa de envío, enviando esos termos, presentan eso, para nada lo presentan. Entonces desde el primer momento de este procedimiento yo me he preguntado por qué hacen esto, ¿que ellos buscan? Un expediente grandísimo y tratan de justificar una extradición, pero sin los medios probatorios contundentes de que estos jueces conocedores de la ley vayan a determinar que hay vinculación de Alexis. No, magistrados, no la hay, además esa joven allá tampoco está privada de libertad, pero vamos a suponer que ella diga que sí que Alexis le envió eso, bajo qué medios cuenta diferente a las palabras de esa joven, a sabiendas de que en nuestro país y en el país argentino no puede*

contar como medio probatorio para la incriminación de otro imputado, qué vínculo a Alexis con esa joven, ellos no han podido establecer esa parte, el Ministerio Público y la abogada representante del Estado argentino. Como bien dicen ellos un supuesto intento para fines de indagación, pero no podemos emitir una extradición de un dominicano para fines de indagación, porque en la República Dominicana el imputado no puede ser objeto de citación a los fines exclusivos de ser interrogado como establece el artículo 107 del Código Penal, es decir, procede la extradición siempre que exista elementos de pruebas contundentes de que la persona ha de ser culpable del hecho que se le imputa en el país requirente, pero aquí estamos hablando de sustancias prohibidas de las que no tiene dominio ni control, entonces debemos buscar los medios para determinar si ciertamente tiene que ver con eso, llamadas telefónicas, videos, entre otras cosas, fíjese el tamaño del expediente y ellos lo que mandaron ahí fue el Código Penal Nacional argentino, el expediente de la joven que nada tiene que ver con Alexis y díganme por qué hay que extraditarlo para ser juzgado allá, pero yo entiendo que extraditarlo no es la mejor opción y por qué no, porque es dominicano porque todo el que comete un hecho tiene que pagarlo donde quiera que sea, simplemente porque los elementos de prueba que ellos presentan en su solicitud no vinculan a Alexis. Yo entiendo, como sé que entiende esta Suprema Corte de Justicia que los medios y alegatos que ellos presentan en este momento no son suficientes para extraditar a este ciudadano. El tribunal tiene conocimiento de que este joven sufre de una enfermedad, taquicardia, sufre de una presión aguda, al extraditarlo pone en riesgo su vida porque el trato que va a tener allá no es el mismo que tendría aquí. En este caso tienen que primar los medios de prueba, no es para hacer una solicitud alegre, estos jueces saben que para poder emitir una extradición hay que tener en cuenta de que la persona ha de ser verdaderamente culpable de los hechos que se le imputan. El Ministerio Público debió fundamentar más con elementos probatorios la presente solicitud, en ese sentido, vamos a concluir: Primero: Declarar, en cuanto a la forma, la presente solicitud de extradición del ciudadano Alexis Reyes, ya que la misma la hicieron conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, tengan a bien rechazarla, ya que la misma no contiene los elementos de prueba contundentes a los fines de determinar en ese país extranjero que el ciudadano dominicano, Alexis Reyes, sea culpable de los hechos que se le imputan, por vía de consecuencia, con el rechazo de la solicitud cesa la medida de coerción que pesa en su contra.

d) El solicitado en extradición Alexis Reyes, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: *Tengo para decirle que yo no sé absolutamente nada de esto.*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

3.2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: “Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

3.4. Por otra parte, cabe acotar que, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

3.5. Del mismo modo, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el

artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.6. A los fines de que el orden expositivo de esta decisión resulte congruente, iniciaremos dando respuesta al planteamiento de la parte requerida, es decir, del solicitado en extradición y su representante legal. El ciudadano Alexis Reyes, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en sus argumentaciones en defensa del fondo de la petición, que en todas las páginas del expediente hablan de un supuesto intento de extraer de Argentina una sustancia prohibida, supuesto intento, lo cual es el plano fáctico donde presentan cuatro termos, pero no se ve quién los envió, olvidando que la persona acusada debe tener el dominio o control de la cosa, tanto en la República Dominicana como en Argentina, por lo que dicen investigan a Alexis Reyes, pero dónde están las pruebas; todo lo cual no resulta ser motivo para que esta Suprema Corte de Justicia extradite un ciudadano dominicano con esa teoría fáctica.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que fue formalmente apoderada mediante instancia, de fecha 21 de marzo de 2022, suscrita por la procuradora general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República Argentina contra el ciudadano dominicano Alexis Reyes; solicitud que está sustentada en una serie de documentos, entre ellos: a) Nota Diplomática EDOMI M.R.E. núm. 08/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, de la Embajada de Argentina en el país. b) Nota Diplomática EDOMI.M.R.E. núm. 72/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, y anexo que cita, de la Embajada de la República Argentina del País. c) Copia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra el ciudadano dominicano Alexis Reyes, suscrita en fecha 15 de febrero de 2022, por el juez titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico núm. 3 de Buenos Aires, Argentina, para ser juzgado en la República Argentina por los ilícitos siguientes: *Hecho 1: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 510 gramos aproximadamente, incluido el envoltorio), oculta en interior de una encomienda internacional de la empresa DHL Express, identificada con guía aérea núm. 19 0654 4275, impuesta el 22/2/21 con destino final a la ciudad de Verona, Italia. La sustancia estaba oculta en el*

interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, que cubría un paquete de papas fritas marca "LAYS", el cual, a su vez, recubría una bolsa plástica transparente termo sellada (embebida en grasa/lubricante mineral) en cuyo interior se ocultaba aquella sustancia. Hecho 2: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 678 gramos aproximadamente, #35320820#290707827#2021052319531 3153 incluido el envoltorio), oculta en el interior de una encomienda internacional de la empresa Federal Express Corporation, identificada con guía aérea N° 8158 331 7425, impuesta el 9/4/21 con destino final a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. La sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, cubierta, a su vez, por una bolsa plástica transparente termo sellada, en la cual se hallaba la mercadería. Los hechos descriptos fueron encuadrados típicamente en los arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, delito de tentativa de contrabando de exportación por ocultamiento, agravado por tratarse de estupefacientes y, además, por estar aquéllos inequívocamente destinados a la comercialización.

3.8. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta sala en el cual ha establecido que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsumición en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

3.9. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder

determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.10. Dentro de ese marco, hemos de apuntar que el Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, dispone el trámite de extradición y los documentos requeridos, y, en el caso, se observa lo siguiente: a) que la presente solicitud fue tramitada a través de la vía diplomática, como se hace constar en la Nota Diplomática EDOMI M.R.E. núm. 08/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, de la Embajada de Argentina en el país; b) Nota Diplomática EDOMI.M.R.E. núm. 72/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, y anexo que cita, de la Embajada de la República Argentina del País. c) que la instancia de apoderamiento depositada por el Ministerio Público contiene documentos, declaraciones e informaciones que describen la identidad, nacionalidad y probable ubicación de la persona reclamada, específicamente en la referida nota diplomática en apoyo a la solicitud de extradición; d) que la nota diplomática, presentada por la embajada de la República Argentina en la República Dominicana, en fecha 18 de febrero de 2022, se extraen informaciones descriptivas de los hechos constitutivos de delito y la historia procesal de la causa; e) que en la documentación mencionada y en el ejemplar de orden de detención preventiva con fines de extradición contra Alexis Reyes, expedida por el Juzgado Económico 3 de la República Argentina, en fecha 14 de febrero de 2022, se aprecian los textos de las disposiciones de las leyes que tipifican los delitos motivo de la solicitud de extradición e indican la posible pena correspondiente así como las normas de prescripción aplicables en el país requirente; f) que se anexa ejemplar de orden de arresto contra Alexis Reyes, expedida por el Tribunal de Juzgado Económico 3 de la República Argentina, en fecha 14 de febrero de 2022; g) que, como ya se indicó, existen documentos en los cuales se describen los cargos en contra de la persona reclamada, en cumplimiento con el artículo V, literal b) del tratado mencionado; y h) que el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta Segunda Sala establecer que la persona reclamada en extradición pudo haber cometido los delitos

por los cuales se solicita su extradición, datos que según su detallada declaración jurada fueron el resultado de la investigación realizada y que en su caso deberá ser dilucidada en las jurisdicciones correspondientes.

3.11. En adición, hemos de apuntar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Alexis Reyes, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado y que, en su momento, en caso de que proceda la solicitud de extradición, podrá defenderse de los mismos.

3.12. A resumidas cuentas, encontrándose esta Segunda Sala, tal y como se indica en el apartado anterior, apoderada del procedimiento de la solicitud de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una ponderación respecto a las pruebas de la imputación que se le hace al solicitado en extradición, sino en velar porque se dé cumplimiento a lo que establece el tratado sobre los documentos requeridos para el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no. Entiende esta jurisdicción que, en el caso, se ha podido observar que el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición y con cada uno de los apartados que contiene el artículo V del Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, vigente del cual son signatarios la República Dominicana y la República Argentina, aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata; por tales razones, desestima los puntos establecidos por la defensa del solicitado por ser infundado e improcedente.

3.13. Establecido lo anterior, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: primero, Alexis Reyes, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos de: *Hecho 1: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 510 gramos aproximadamente, incluido el envoltorio), oculta en interior de una encomienda*

internacional de la empresa DHL Express, identificada con guía aérea núm 19 0654 4275, impuesta el 22/2/21 con destino final a la ciudad de Verona, Italia. La sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, que cubría un paquete de papas fritas marca “LAYS”, el cual, a su vez, recubría una bolsa plástica transparente termo sellada (embebida en grasa/lubricante mineral) en cuyo interior se ocultaba aquella sustancia. Hecho 2: El presunto intento de extraer de Argentina, sustancia estupefaciente (presuntamente cocaína 678 gramos aproximadamente, #353208 20#290707827#20210523195313153 incluido el envoltorio), oculta en el interior de una encomienda internacional de la empresa Federal Express Corporation, identificada con guía aérea N° 8158 331 7425, impuesta el 9/4/21 con destino final a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. La sustancia estaba oculta en el interior de la estructura de los cuatro termos para mate que componían el envío investigado (conjuntamente con otros objetos), acondicionada en un doble fondo de cada uno de aquellos cuatro termos, envuelta en una hoja de papel carbónico de color azul, cubierta, a su vez, por una bolsa plástica transparente termo sellada, en la cual se hallaba la mercadería. Los hechos descriptos fueron encuadrados típicamente en los arts. 863, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero, delito de tentativa de contrabando de exportación por ocultamiento, agravado por tratarse de estupefacientes y, además, por estar aquéllos inequívocamente destinados a la comercialización; y quinto, que la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

3.14. El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República Argentina, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición

del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

3.15. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Dispositivo.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Argentina en el año 1956; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional,

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Argentina, país requirente, del ciudadano dominicano Alexis Reyes, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Alexis Reyes, hacia el país requirente República Argentina.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1569

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Armando Almonte Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Florentino Polanco Silverio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** Armando Almonte Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000016-3, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados sito en la calle Morro, núm. 44, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; **2)** Cruz Arisleyda Brito Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera,

empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793459- 8; Samuel Félix Masselle Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0013441-2; Vicente Villamán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040- 0002681-7; Maribel Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0004252-5; Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0084038-6; William Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002434-1; Floralba M. González viuda de Brito, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006671-4, todos con domicilio de elección en la oficina de su abogado, sito en la calle Unión, entre las calles 4 y 5, casa núm. 3, sector Los Reyes, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles; **3)** Rafael Emilio Almonte Bravo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040- 0006830-6; Ángela García Ciriaco, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052444-0; Belkys Moore Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007928-2; Horacio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, jubilado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0002427-9; Bernardo Almonte Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034168-2; Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033976-9; María Eduarda Vásquez García, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0121378-1; Mario Salvador Frica, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033914-0; Marisleyda Bravo de Ciriaco, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033681-5; Santo Hernández García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092630- 0; Ángel Mercado Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular del pasaporte núm. 1889951; Luz María Vásquez Francisco, dominicana, mayor de

edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040- 0004684-9; José Antonio Martínez (fallecido), quien era dominicano, mayor de edad, soltero, titular en vida de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002524-9, cuyos continuadores jurídicos son: José Armando Martínez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0012431-5; Arcia Antonia Martínez Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0004455-4; Elisa Antonia Martínez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0004456-2; José Ramón Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002529-8; Martha Bethania Rothe Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022331-0; Eduvina Peralta Vásquez de Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040- 0002582-7; y Delsa María Peralta Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0002163-6; con domicilio de elección de todos en la oficina de sus abogados, sito en el edificio núm. 17, suite 2, de la avenida General Gregorio Luperón (Malecón), municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) el primero por el Lcdo. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, Ministerio Público, en calidad de Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Puerto Plata, quien actúa en representación del Estado Dominicano; b) el segundo por los señores Cruz Arisleyda Brito Almonte, Samuel Félix Massel Brito, Vicente Villamán, Maribel Brito, Ramón Gómez, William Almonte y Floralba M. González viuda Brito, representados por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes; c) el tercero por los señores Abdy Francisco Núñez Peña, Amarilys García del Rosario, por sí y en representación de la señora Estebanía del Rosario Silverio y Petronila Peña Hernández, representados por los Lcdos. Roque Vargas Torres, Antonio Martínez Reyes e Ilsa Merari Martínez Núñez; d) el cuarto por los señores Rafael Emilio Almonte Bravo, Ángela García Ciriaco, Belkys Moore Álvarez, Horacio Almonte, Bernardo*

Almonte Castillo, Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, María Eduarda Vásquez García, Mario Salvador Frica, Marileyda Bravo de Ciriaco, Santo Hernández García, Ángel Mercado Vásquez, Luz María Vásquez Francisco, José Antonio Martínez (fallecido), representado por sus continuadores jurídicos los señores José Armando Martínez Peralta, Arcia Antonia Martínez Almonte, Elisa Antonia Martínez Almonte y Jose Ramón Martínez Almonte, Martha Bethania Rothe Peralta, Eduvina Peralta Vásquez de Martínez y Delsa María Peralta Vásquez, representados por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez; y el quinto por el señor Armando Almonte Hernández, representado por el Dr. Carlos M. Ciriaco González y el Lcdo. Florentino Polanco; todos en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020- SSEN-00090, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos precedentemente en la parte considerativa y argumentativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:**CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSEN00090, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado al inicio de esta sentencia, por no haberse verificado los vicios atribuidos a ella por los recurrentes. **TERCERO:** CODENAR conjuntamente y por separado a cada uno de los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, causadas ante esta instancia de apelación, eximiendo al Ministerio Público de dicho pago, por aplicación de los artículos 246 y 247 del CPP, en el aspecto civil las compensa entre las partes interviniente en este proceso, ya que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, constituye una facultad de los jueces, y no una obligación, compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos. **CUARTO:** La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia pública fijada mediante el acta núm. 627-2021-TACT-00489 de fecha 16-08-2021, procediendo la Secretaría de esta Corte a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in^ fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero del 2014 (sic).

1.2. Producto de una acusación pública, de varias querellas y constituciones en actores civiles, en contra de Armando Almonte, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 273-2019-SACO-00022, de fecha 16 de enero de 2019. Que apoderado del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2020-SSSEN-00090, del 16 de diciembre del 2020, declaró culpable al imputado Armando Almonte Hernández y lo condenó en el aspecto penal a cinco (5) años de prisión, así como a la restitución del dinero recibido de las personas querellantes, además impuso un interés e indemnización a los querellantes, en la forma siguiente: 1) Al señor Vicente Villamán: a) la suma de quinientos mil pesos dominicanos, (RD\$500,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 2) A los señores Maribel Brito y Domingo Brito: a) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 3) A los señores Ramón Gómez e Inocencia Rothe de Gómez: a) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 4) A los señores Willians Almonte, Katiuska Mariela Almonte: a) dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un

12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 5) A las señoras Cruz Arisleyda Brito Almonte y Katerin Vásquez: a) la suma doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 6) Al señor Samuel Félix Maselle Brito: a) la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 7) A los señores Floralba M, González V. de Brito y Harlin Brito: a) la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 8) Al señor Rafael Emilio Almonte Bravo: a) la suma de un millón veintiocho mil ochocientos noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$1,028,895.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 9) A las señoras Clari M. García y Ángela García Ciriaco: a) la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses

convencionales equivalentes a un 12 % anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia: c) el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 10) A los señores Angela García y Summer Santos: a) la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito: b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia: c) el monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 11) A las señoras Ángela García Ciriaco y Ana M. Vásquez: a) la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito: b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia: c) el monto de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 12) A las señoras Belkys Moore Álvarez y Jacquelin Mancini: a) la suma de ciento cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$149,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito: b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia: c) el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 13) A los señores Horacio Almonte y Bernardo Almonte: a) la suma de un millón novecientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$1,925,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito: b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia: c) el monto de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 14) Al señor Juan Carlos Vásquez: a) la suma de diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito: b) al pago de los intereses

convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia: c) el monto de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 15) A los señores Juan Carlos Vásquez y Gertrudis del Carmen: a) la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia: c) el monto de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 16) A la señora María Eduarda Vásquez García: a) la suma de treinta y un mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos (RD\$31,343.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 17) A los señores Mario Salvador Frica y Cecilia Vásquez: a) la suma de quinientos cuarenta y seis mil ciento treinta y un pesos dominicanos (RD\$546,131.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 18) A los señores Marisleyda Bravo de Ciriaco y Danilo Ciriaco: a) la suma de trescientos treinta mil pesos (RD\$330,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 19) A los señores Santos Hernández García y Juana García: a) la suma de doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos

(RD\$262,445.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra.

20) Al señor Ángel Mercado Vásquez: a) la suma de ciento veintitún mil pesos dominicanos (RD\$121,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra.

21) A los señores Luz María Vásquez Francisco y Ángel Mercado: a) la suma de quinientos ochenta mil pesos (RD\$580,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra.

22) A los señores Eduvina Peralta, Martha Bethania Rothe Peralta y José Antonio Martínez, en el caso de este último a sus continuadores jurídicos, los señores: José Armando Martínez Peralta, Arecía Antonia Martínez Almonte, Elisa Antonia Martínez Almonte y José Ramón Martínez Almonte: a) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra.

23) A las señoras Eduvina Peralta Vásquez de Martínez y Delsa María Peralta: a) la suma de seiscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$685,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de quinientos mil pesos dominicanos

(RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 24) A la señora Martha Bethania Rothe Peralta; a) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 25) A los señores José Antonio Martínez y Ramón Almonte Tejada, el primero a sus continuadores jurídicos, los señores: José Armandó Martínez Peralta, Arcía Antonia Martínez, Elisa Antonia Martínez Almonte y José Ramon Martínez Almonte la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 26) Al señor Abdy Francisco Núñez Peña: a) la suma de doscientos setenta mil pesos (RD\$270,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la víctima a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 27) A las señoras Estebanía del Rosario y Amarilis García: a) la suma de seiscientos noventa y cinco mil pesos (RD\$695,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 28) A los señores Petronila Núñez Peña y Abdy Francisco Núñez: a) la suma de setecientos treinta y cinco mil pesos (RD\$735,000.00), por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de

depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 29) A las señoras Nicolasa Silverio Marte y Natividad Félix Silverio; a) la suma de ciento noventa y cinco mil pesos (RD\$195,000.00) por concepto de devolución de la suma entregada al imputado a título de depósito; b) al pago de los intereses convencionales equivalentes a un 12% anual, hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) el monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra. 30) A las señoras Mártires Román Rosario y Nicaury Nathaly Castillo Román: la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a las víctimas a raíz del ilícito penal perpetrado en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01436, de fecha 23 de septiembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia pública para el 1 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wilfredo Suero Díaz, por sí y por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez, en representación de Rafael Emilio Almonte Bravo, Ángela García Ciriaco, Belkys Moore Álvarez, Horacio Almonte, Bernardo Almonte Castillo, Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, María Eduarda Vásquez García, Mario Salvador Frica, Marisleyda Bravo de Ciriaco, Santo Hernández García, Ángel Mercado Vásquez, Luz María Vásquez Francisco, José Antonio Martínez (fallecido), cuyos continuadores jurídicos son: José Armando Martínez Peralta, Arcía

Antonia Martínez Almonte, Elisa Antonia Martínez Almonte, José Ramón Martínez Almonte; Martha Bethania Rothe Peralta, Eduvina Peralta Vásquez de Martínez y Delsa María Peralta Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones debidamente ordenadas en el memorial de casación, las cuales rezan como sigue: 'Primero: acoja como buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial, por haber sido interpuesto de conformidad al debido proceso de ley, representar un interés legítimamente protegible y por estar debidamente fundado en derecho. Segundo: En cuanto al fondo: a) Por aplicación del ordinal 2, acápíte a del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a condenar al imputado señor Armando Almonte Hernández, a la pena máxima de 10 años de prisión correccional por violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, acápites a y b del artículo 3, acápíte a del artículo 35, artículos 68 y 80 de la Ley núm. 183-03 Monetaria y Financiera, siendo extensiva a la razón social Inversiones Kodominsa, S. R. L. (Ivekonsa), así como también imponer el pago de una multa ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00); y, b) Modificar la sentencia objeto de apelación, en lo concerniente a la devolución de los certificados de depósito de la víctima, querellante y actor civil señor Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, en consecuencia, ordenando la devolución de la suma ascendente a ciento siete mil pesos dominicanos (RD\$107,000.00), en capital más la suma sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00) por concepto de interés vencidos y exigibles a la fecha, todo ascendente a la suma de ciento setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$172,000.00), sumas contenidas en los certificados de depósitos, más la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a cada uno de ellos, en virtud del lucro cesante (obtención del pago de interés que generaban los certificados de depósitos en tiempo oportuno), los daños morales, psicológicos y materiales, al imputado Armando Almonte Hernández, y la sociedad comercial Inversiones Kodominsa, S. R. L. (Ivekonsa). Tercero: Que se condene al nombrado Armando Almonte Hernández y a la tercera civilmente responsable entidad comercial Inversiones Kodominsa, S. R. L. (Ivekonsa), al pago de las costas penales del procedimiento. Cuarto: Que el imputado Armando Almonte Hernández y la sociedad comercial*

Inversiones Kodominsa, S. R. L. (Ivekonsa), sean condenados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando distraer las mismas a favor y en provecho de los licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2 Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, por sí y por el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación de Armando Almonte Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00264 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.*

1.4.3 Lcdo. Wilfredo Suero Díaz, pronunciarse respecto al recurso de casación interpuesto por Armando Almonte Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2021-SEN-00264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, sean acogidas todas sus conclusiones de dicho recurso, referentes al aspecto penal. Segundo: Rechazar el recurso de casación de Armando Almonte Hernández, contra la sentencia núm. 627-2021-SEN-00264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2021, ya que no se evidencian las faltas que señala dicho recurrente, en su acción recursiva, muy por el contrario, la corte actuó erróneamente en favor de dicho recurrente. Tercero: En cuanto al aspecto civil, tenga a bien esta Corte decidir de acuerdo a su criterio, por las razones expuestas precedentemente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente **Armando Almonte Hernández** propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio:* *La sentencia manifiestamente infundada e incorrecta valoración de las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Corte a qua no responde lo planteado referente a la violación a los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad de juicio, indicando que ya los había respondido anteriormente [...] de igual forma la corte tampoco responde lo relativo a que la condena contra el imputado fue en base a pruebas mal apreciadas y desnaturalizadas, lo que no daba lugar a condenarlo si no absolverlo, en el sentido de que desnaturalizaron los testimonios que resultaron contradictorios, plagados de dudas e incertidumbre, al desnaturalizarlo para así imponer una sentencia condenatoria haciendo una incorrecta valoración de las pruebas, las cuales fueron mal valoradas para favorecer a una de las partes; cuando se refieren a los testimonios mal valorados, incoherentes y contradictorios, páginas 65, 66, 69, 70, 71, de la recurrida sentencia, cuando se refieren los testimonios de Licdo. Gabriel Brugal, ministerio público quien realizó el allanamiento y de los peritos de la Superintendencia de Bancos señores Marcos Francisco Almonte Pérez y Julissa Altagracia Rosario, los cuales fueron erróneamente valorados y contradictorios [...] esa deficiencia de la motivación de las decisiones, es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

2.1.2 En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada por los errores manifiestos en la apreciación de las pruebas y la

desnaturalización cometida por los jueces de a quo, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. Cuando dice y se referiré en la página 58, numeral 83, a los puntos que fueron planteados establecen un supuesto estudio de manera conjunta los reparos de fondos de manera desnaturalizada a los puntos que planteamos en nuestro segundo y tercer medios de apelación de apelación, sin hacer una adecuada motivación lo suprimen y señalan situaciones absurdas y contradictorias. Que no debió ser condenado por abuso de confianza, ya que no se configuró ese tipo penal [...] ante un razonamiento ilógico y no apegado a la normativa procesal consagrada en los artículos 24, 172 y 333 Procesal Penal, incurre en falta de motivación al no contestar los puntos que fueron esgrimidos y señalados los cuales debieron ser justamente valorados en su justa dimensión, los cuales no fueron contestados ni analizados por la Corte a qua en razón de que haberlos hecho y valorar lo planteado el imputado Armando Almonte Hernández debió ser absuelto por las siguientes consideraciones que vamos a señalar más adelante que no fueron contestados por la Corte a qua [...] no es correcto que el juez a quo, tomando en cuenta el acta de inspección conforme a la evidencia recogida son la misma que contiene el acta lo que por lógica no se puede deducir que encontraron documentos en la plaza Maranatha como falsamente sea dicho, porque son la misma que contiene el acta de allanamiento No.002357-2017 de fecha 8 de mayo año 2017, instrumentada por el Procurador Fiscal Licdo. Gabriel Brugal, ministerio público quien realizó el allanamiento, porque esta prueba fueron suministrada a la Superintendencia de Bancos, donde los peritos prepararon el acta de inspección estableciendo el mismo contenido lo que resulta ilógico que recogién dose en lugares distinto la prueba no pueden ser la misma que siendo así las cosas tenemos razón en nuestros planteamientos, y forma parte del árbol envenenado por ser prueba ilícita que no debieron ser tomada por los jueces para establecer una condena, donde se demuestra lo contrario, tal como se observa en la recurrida sentencia. Que los puntos que fueron planteados establecen un supuesto estudio de manera conjunta los reparos de fondos de manera desnaturalizada a los puntos que planteamos en nuestro segundo y tercer medio de apelación de apelación, sin hacer una adecuada motivación lo suprime y señalan situaciones absurdas y contradictorias.

2.2. Los recurrentes **Cruz Arisleyda Brito Almonte, Samuel Félix Marselle Brito, Vicente Villamán, Maribel Brito, Ramón Gómez, William Almonte y Floralba M. González viuda de Brito**, proponen como motivo, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Pues se comprobará que, dicha Corte, por haber usado unas motivaciones genéricas y a la vez huecas, en ningún modo contestaron nuestro recurso.*

2.2.1 Los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, indican, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte no le respondió al Ministerio Público, como tampoco a nuestros representados, nuestros reclamos de la violación al artículo 405 del Código Penal, en que incurrió el condenado, solicitando además que, por la contradicción y falta de motivación incurridos tanto por los juzgadores de primer grado, así como también por la sede de apelación, esta Corte de Casación, tenga a bien valorar por completo las declaraciones del señor Rafael Emilio Almonte Bravo, y de manera directa dicte la sentencia condenándolo también por la comisión de los hechos previstos y sancionados en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de nuestros representados.

2.3. Los recurrentes **Rafael Emilio Almonte Bravo, Angela García Ciriaco, Belkys Moore Álvarez, Horacio Almonte, Bernardo Almonte Castillo, Juan Carlos Del Carmen Vásquez Vásquez, María Eduarda Vásquez García, Mario Salvador Frica, Marisleyda Bravo De Ciriaco, Santo Hernández García, Ángel Mercado Vásquez, Luz María Vásquez Francisco, José Antonio Martínez(fallecido, debidamente representado por sus continuadores jurídicos los señores José Armando Martínez Peralta, Arecia Antonia Martínez Almonte, Elisa Antonia Martínez Almonte y José Ramón Martínez Almonte), Martha Bethania Rothe Peralta, Edimna Peralta Vásquez de Martínez, Delsa María Peraiha Vásquez**, proponen como motivo, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426, numeral 3). Violación a la norma de inmediación. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.3.1. Los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, plantean tres aspectos, indicando al respecto, en síntesis, lo siguiente:

Primer aspecto: violación a la norma de la inmediatez: [...] la Corte a qua, al no dictar la sentencia conforme lo establece la ley, rompe también el principio de la publicidad del juicio, en vista de que no es posible que una sentencia sea entregada más allá del tiempo estipulado en la ley, para llevar a cabo el conocimiento en la fecha indicada por la Corte a qua inclusive esto mueve los plazos procesales, el principio de celeridad y el de respuesta judicial. Peor aún [...] estamos frente a una falta jurisdiccional no solo por los aplazamientos de varias lecturas, el dispositivo de la sentencia que hoy se recurre en casación, sino también, lo es el hecho de establecer una fecha, dar lectura en esa fecha, pero entregar la sentencia días después, pero cuando ustedes podrán advertir del certificado y doy fe de la secretaria la acredita como leída y entregada el 16 de noviembre del 2021, no siendo lo correcto; aunque los jueces de la Corte a qua, estaban conociendo de un proceso complejo, no se justifica que puedan quebrantar la ley sin justificar el hecho de diferir varias veces la lectura de la sentencia, hecho censurable ante este grado de alzada; lo que significa honorables jueces que la obligación a cargo de la Corte a qua, no fue cumplida, cuestión la cual podrá ser retenido como un vicio para reformar la decisión ataca en casación. **Segundo aspecto violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica:** [...] la Sociedad comercial Inversiones Kodominsa, S.R.L. (IVEKONSA), operaba al margen de la ley 183-02, demostrándose a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la cual certificó tras una investigación de que dicha compañía realizaba, captación de efectos capitales de ciudadanos dominicanos y extranjeros, sin embargo, no se encontraba autorizada para operar como entidad de intermediación financiera lo que constituye una irrefutable violación a la Ley Monetaria y Financiera en sus artículos 3, 80 y siguientes. [...] el digno tribunal a quo, procedió a otorgar solo la calificación jurídica contenida en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, siendo a todas luces violatoria a la investigación realizada por la Superintendencia de Bancos, el cual procedió a dictaminar en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), la responsabilidad administrativa de la razón social Inversiones Kodominsa, S.R.L. (IVEKONSA), así como también de su gerente y administrador el imputado Armando Almonte Hernandez. [...]

sobre esas comprobaciones se le agrega el hecho de las declaraciones de los técnicos de la Superintendencia de Bancos, los cuales declararon de manera clara y precisa que las actuaciones realizadas por el imputado se enmarcaban en las maniobras de captación y colocación de efectos capitales, lo que significa que la calificación jurídica otorgada por el tribunal a quo, no puede enmarcarse solo en la preceptuada en el artículo 408 del Código Penal, sino que concurrieron los ilícitos penales contenidos en el artículo 405 del Código Penal, así como también violación artículo 80 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera; [...] que esa alzada, puede calificar el comportamiento atípico, antijurídico y culposo del imputado, así como también incluir dentro del ámbito de responsabilidad a la empresa Inversiones Kodominsa, S.R.L. (IVEKONSA). **Tercer aspecto en cuanto al monto cuya devolución se otorga al querellante Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez.** En cuanto al fondo solicitan: : a) Por aplicación del ordinal 2, acápite a del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a condenar al imputado señor Armando Almonte Hernandez, a la pena máxima de 10 años de prisión correccional por violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, acápites a y b del artículo 3, acápite a del artículo 35, artículos 68 y 80 de la Ley No. 183-03 Monetaria y Financiera, siendo extensiva a la razón social Inversiones Kodominsa, S.R.L. (IVEKONSA), así como también imponer el pago de una multa ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00); y, b) Modificar la sentencia objeto de apelación, en lo concerniente a la devolución de los certificados de depósito de la víctima, querellante y actor civil señor Juan Carlos Del Carmen Vasquez Vasquez, en consecuencia, ordenando la devolución de la suma ascendente a ciento siete mil pesos dominicanos (RD\$107,000.00), en capital más la suma sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00) por concepto de interés vencidos y exigibles a la fecha, todo ascendente a la suma de ciento setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$172,000.00), sumas contenidas en los certificados de depósitos, más la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a cada uno de ellos, en virtud del lucro cesante (obtención del pago de interés que generaban los certificados de depósitos en tiempo oportuno), los daños morales, psicológicos y materiales, al imputado Armando Almonte Hernández, y la sociedad comercial Inversiones Kodominsa, S. R. L. (INVEKONSA) (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Respecto a los alegatos expuestos por el recurrente **Armando Almonte Hernández**, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En cuanto a los argumentos sobre las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, se verifica que dichas pretensiones ya han sido analizadas y respondidas por esta Corte, contenidas en las motivaciones dadas al primer motivo del cuarto recurso, arriba descrito, acogiendo los fundamentos expresados para este aspecto de los medios en escrutinio, por tener las mismas consideraciones y finalidades, en consecuencia, se rechazan dichas pretensiones de este recurso, por resultar improcedentes (...) las razones de fondo que expone el imputado no permiten discernir la ostensible violación de sus garantías fundamentales argüidas por el recurrente en dicho escrito, pues no obstante haber formulado cuatro (4) motivos de apelación, en esencia, está orientada a demostrar la vulneración de los principios de estricta tipicidad y lesividad, por considerar que se habrían dejado de aplicar las normas sustanciales que regulan la conducta por la cual fue investigado, juzgado y condenado (...) **En este caso, en opinión del Tribunal de primer grado:***

“45.-Los hechos probados mediante la presentación de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, tipifican los tipos penales de ABUSO DE CONFIANZA, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal; así como los artículos 3 y 68 de la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera, pues los hechos configuran los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) Elemento Material: Configurado en la especie, por el hecho del imputado haber recibido de parte de las víctimas de manera voluntaria valores de dinero los cuales se comprometía a entregarlos en una fecha de 12 meses con un interés de un 12%, sin estar autorizado por la Junta Monetaria ni la Superintendencia de Bancos, para realizar dichas operaciones, y no haber devuelto el dinero recibido ni los intereses en la fecha pactada; b) Elemento Legal: aportado por las disposiciones de los artículos 3 y 68 de la Ley 183-02, que tipifican el accionar como entidad de intermediación financiera sin la debida autorización y el artículo 408 Párrafo del Código Penal, que tipifica y sanciona que el abuso de confianza cuando el valor de la cosa exceda de cinco mil pesos con penas cerrada de cinco (5) años de prisión; c) Elemento Moral: el imputado en todo momento tuvo en conocimiento de que con su actuación cometía un ilícito penal,

que provocaría un daño patrimonial a las víctimas, y dado que es de conocimiento general que este tipo de actuación es prohibida por la ley: (...) en tal virtud, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el imputado Armando Almonte Hernández, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 3 y 68 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, y, además, haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza en perjuicio de las víctimas del proceso; por lo que procede dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. (...) En cuanto a la pena a imponer en el presente proceso, solicita el Ministerio Público que el imputado sea condenado al cumplimiento de una pena de diez (10) años de prisión, más el pago de una multa ascendente al monto de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) dominicanos, en favor del Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 80 de la Ley 183-02, solicitud a la cual se adhirieron los querellantes constituidos en actores civiles; sin embargo, conforme establecimos anteriormente la pena en el presente proceso no viene dada por la Ley 183-02 en razón de que el imputado no era una entidad de intermediación financiera propiamente constituida, sino que este realizaba dichas operaciones sin la debida autorización, por lo tanto la pena a imponer en el presente proceso viene dada por las disposiciones del artículo 408 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de abuso de confianza, el cual establece en la parte in fine de su párrafo (...) y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos, por lo tanto, la pena a aplicar en el presente proceso es de cinco (5) años de prisión, pena de tipo cerrado es decir que no admite una pena en escala, pena que se impone además tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, pues se demostró que el imputado fue la única persona que cometió los hechos y no se han presentado circunstancias extraordinarias(...). En el caso in examine, el delito que le ha sido imputado al procesado es el de abuso de confianza o apropiación indebida, que tiene como elementos constitutivos del tipo, el dolo, la distracción, la disposición, el perjuicio ajeno, el objeto material y la

entrega de la cosa; dicho en otras palabras, en el abuso de confianza, el sujeto activo, recibe la cosa por un acto voluntario de la víctima provocando con su conducta un perjuicio al patrimonio ajeno, siendo así la conducta típica, antijurídica y culpable del procesado ALMONTE HERNANDEZ, ha hecho que el juzgador llegue al convencimiento y la certeza de su culpabilidad en el hecho imputado (...); 88.- Los juzgadores del Tribunal a quo expresan que “Valorados y analizados los testimonios de los señores Marcos Francisco Almonte Pérez y Julissa Altagracia Rosario, en su calidad de peritos, se advierte que los mismos han sido presentados de conformidad con las formas establecidas por el legislador en el artículo 212 del Código Procesal Penal, especialistas del área de la contabilidad, habilitados por el Estado para tales fines, entiende el tribunal se trata de testigos, los cuales han presentado unas declaraciones de forma coherentes y precisas, corroboradas entre sí y con cada una de las funciones que tuvieron a bien realizar, respecto de los cuales no advierte el tribunal que estén afectados de incredulidad subjetiva, por responder sus declaraciones a motivos o intereses espurios que les hagan generar una incriminación falsa respecto del imputado, pruebas estas que fueron refutadas por la defensa técnica del imputado alegando contradicción entre los mismos, en el sentido de que el testigo Marcos Francisco Almonte, manifestó ante el plenario de audiencias que había sido acompañado por el Ministerio Público cuando realizaba la Inspección mientras que el Lic. Gabriel Brugal manifestó que él en su condición de Procurador Fiscal lo acompañó, pero no había practicado allanamiento alguno dentro de la empresa propiedad del imputado; alega además la defensa, que el perito Marcos Francisco Almonte, expresó que él encontró documentaciones en la inspección y que el señor Gabriel Brugal, expresó que no encontraron nada”. 89.- Este tribunal de alzada ha examinado en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada concluyendo que la misma es suficiente, (...). En el presente caso, esta Corte considera que el recurrente, utilizando argumentos de instancia se ha limitado a realizar un análisis exhaustivo de cada medio de prueba de cargo, pero ha omitido exponer argumentos técnico-jurídicos propios del recurso de apelación, de que, manera en la valoración eje cada uno de los medios de prueba de reprobación los juzgadores no han infringido la sana crítica invocada, es decir, de la lógica, en su postulado de razón suficiente por otra parte, la Corte nota que, con la prueba de cargo del juicio; el Tribunal a quo ha derivado razones lógicas y suficientes para declarar la

responsabilidad criminal del imputado Armando Almonte Hernández, por los hechos que se le imputan, razonamientos constituidos por inferencias razonables derivadas de las pruebas y de la sucesión de las conclusiones que de ellas se han alcanzado. Por lo anteriormente expuesto, se desestiman los motivos invocados por el recurrente.

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes **Cruz Arisleyda Brito Almonte, Samuel Félix Marselle Brito, Vicente Villamán, Maribel Brito, Ramón Gómez, William Almonte y Floralba M. González viuda de Brito**, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*(...) Esta Corte evidencia que los motivos del referido recurso, versan sobre la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo a los hechos constatados en el juicio de fondo, no obstante dichas pretensiones ya han sido analizadas y respondidas por esta Corte, contenidas en las motivaciones dadas al primer recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, arriba descrito, acogándose los fundamentos expresados para este aspecto de los medios en escrutinio, por tener las mismas consideraciones y finalidades, en consecuencia, se rechazan dichas pretensiones de este recurso, por resultar improcedentes. **En cuanto a la estafa.** Para el Tribunal a quo rechazar la tipificación de estafa en el presente caso, realizó las motivaciones siguientes: (...) ahora bien, con el análisis de los medios probatorios producidos en juicio no se demostró que se configurara el tipo penal de estafa, sino que de las pruebas aportadas al proceso con especial énfasis en el testimonio de las víctimas quedó establecido que a través de terceras personas que eran familiares, amigos o allegados tanto del imputado, como de las víctimas, les recomendaron a cada una de las víctimas retirar el dinero de donde lo tenían y llevarlo a esta financiera por el hecho de que en dicho lugar pagaban más intereses, eran personas, solventes, serias y reconocidas en la comunidad; es decir, ninguna de estas víctimas en condición de testigos pudo establecer, que el propio imputado u otra persona enviada por él se le acercara para persuadirlo a depositar su dinero en la compañía del imputado, sino que todos coinciden en que depositaron sus dineros por recomendaciones de terceros, inclusive sus propios familiares, por conocer que era una persona seria, solvente, responsable y de buena familia; por lo tanto, no se ha probado las maniobra fraudulentas empleadas por el imputado para que estas personas depositaran sus dineros en dicha empresa, pues aún y cuando*

tenía un interés por encima del que tenía la banca nacional y en virtud del cual las víctimas acudieron a su empresa, este de manera personal, ni a través de terceros les ofreció dicho pago, sino que se enteraron por otras personas y acudían a dicho lugar de manera voluntaria; (...); 26.- Contrario a lo afirmado por el recurrente, la estafa requiere de la utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos; a partir de la reconstrucción del hecho, hemos podido advertir que, tal y como lo establece el Tribunal a quo los depositantes se dirigieron a la entidad Inversiones Kodominsa, SRL, y entregan sus depósitos, sin que medie, de parte de los receptores, actuaciones tendentes a hacerse entregar estos fondos, yendo estos depositantes por referencia de terceros, tal y como lo afirman en sus declaraciones, por el supuesto de que dicha entidad ofrecía un pago más alto de intereses que los bancos. Por lo que, tal y como juzgó el Tribunal a quo, no se evidencia que el señor Armando Almonte Hernández haya empleado maniobra fraudulenta para que dichas personas acudieran voluntariamente a depositar su dinero; De igual forma no podemos asimilar como una maniobra fraudulenta que configure la estafa en perjuicio del señor Armando Almonte Hernández, el argumento de que “el imputado al decir que estaba autorizado y legalizado por el Banco Central, se hizo valer de calidades supuestas”, pues esta acción constituye una falta administrativa catalogada como “infracción muy grave”, conforme al numeral 1, letra (a) del artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2021, que dispone: “Son infracciones muy graves las siguientes: 1) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización. (...)” y, por consiguiente, tal actuación administrativa es sancionable administrativamente, lo cual fue efectuado en perjuicio del imputado Armando Almonte Hernández, al haber quedado demostrado que este realizaba actividades de intermediación financiera en su empresa Inversiones Kodominsa, SRL, sin la debida autorización de la Junta Monetaria, por lo que fue condenado a una multa de RD\$10,000,000.00, más la inhabilitación por un período de cinco (5) años sin ejercer actividades relativas al ámbito financiero; (...) esta Corte entiende que en el caso de la especie dicha actuación administrativa no estaba dirigida de manera directa a la captación de recursos de las víctimas, sino que la misma consistía en gestionar ilegalmente la obtención de dichos recursos, en ese orden, se impone

establecer que dicha conducta no puede ser retenida y caracterizada como estafa, en los términos establecidos en el artículo 405 del Código Penal dominicano. Esta Corte ha verificado que para el Tribunal a quo tipificar la sanción imputable al señor Armando Almonte Hernández como abuso de confianza, realizó las motivaciones siguientes: (...) de manera que entiende este tribunal que el tipo penal de abuso de confianza se tipifica por el hecho de que conforme se demostró con los medios de pruebas producidos en juicio las víctimas de manera voluntaria llevaron y depositaron a Inversiones Kodominsa SRL, a través de su propietario Armando Almonte Hernández su dinero haciendo caso a la referencia que le suministraban terceras personas, lugar en donde el imputado se comprometía a devolverles su capital en un período de doce (12) meses con un 12% de interés, y este ni les devolvió el dinero depositado a las víctimas, ni mucho menos el dinero que debía pagarles como interés, por lo que procede rechazar los alegatos de la defensa técnica en ese sentido. Así las cosas, entiende este tribunal, conforme las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos, que lo es de violación a los artículos 3 y 68 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, por haber realizado actividades de intermediación financiera sin la debida autorización y registro en la Junta Monetaria y Financiera y en la Superintendencia de Bancos; además, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza, por haber recibido voluntariamente de las víctimas en calidad de depósitos, con la condición de devolver en un año tanto el interés, como el capital y a la fecha, no obstante las intimaciones a tales fines, no ha devuelto a sus legítimos propietarios”. 35.- Para tipificarse, el abuso de confianza requiere de una entrega realizada en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración; en el presente caso, la entrega queda determinada en calidad de los depósitos de valores realizados por las víctimas de manera voluntaria en la empresa Inversiones Kodominsa, S.R.L, a través del imputado Armando Almonte Hernández, por recomendaciones de terceros, y, en dicha empresa, el imputado convenía con las víctimas devolverles el dinero depositado (capital) en un período de doce (12) meses con un 12% de interés, lo cual no ocurrió; 37.- En ese sentido, se verifica la existencia de los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) La

disipación o distracción de la cosa: Evidenciado con el hecho de que el imputado Armando Almonte Hernández distrajo los valores depositados por las víctimas de manera voluntaria en la empresa Inversiones Kodominsa, SRL, con una finalidad específica, participando en las actividades por las cuales dichos fondos fueron distraídos y no devueltos a sus propietarios no obstante los requerimientos formalizados por los mismos; b) Que dicha distracción sea de modo fraudulento: El imputado actuó con conocimiento de causa, al recibir el dinero y utilizarlo en términos distintos a los contratados; c) La distracción en perjuicio del propietario: En este caso en perjuicio de las víctimas hoy recurrentes, por la distracción o disipación de los valores por parte del encartado, afectando considerablemente el patrimonio de los querellantes, sin justificación alguna, lo cual implica un perjuicio; d) El carácter mobiliario de la cosa: Configurado en el caso en concreto en el dinero distraído; e) La entrega de la cosa a cargo de devolverla: Esto quedó establecido mediante las pruebas aportadas, que el imputado recibió los valores; f) Que la cosa haya sido entregada en virtud de los contratos enumerados por el artículo 408 del Código Penal, es decir, que la cosa distraída o sustraída debía devolverse a título de uno de los contratos que se enumeran en el artículo 408 del Código Penal, en la especie operó un depósito (...) Como se observa, el abuso de confianza quedó configurado, al recibir el señor Armando Almonte Hernández, a través de la empresa Inversiones Kodominsa, S.R.L., los fondos de las víctimas y querellantes, voluntariamente entregados, por recomendaciones de terceros, dada las ventajas que supuestamente ofrecía dicha entidad, no retomando el capital ni los intereses generados por dichos montos, a manos de sus propietarios, pues fueron distraídos (...) La Corte considera que en esta parte del recurso se señala que en la sentencia recurrida se desarrollan juicios en el hecho probado y la fundamentación jurídica irreconciliables, es decir contradictorios, ya que por una parte determina que no existe fundamento para declarar la culpabilidad del imputado de violación a los artículos 405 del Código Penal, 68 y 80 literales b y f de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; esta alzada verifica que el tribunal de primer grado realizó una ponderación de la acusación y posteriormente procedió al análisis detallado de las prerrogativas de la norma y los hechos imputados al señor Armando Almonte Hernández, conforme lo establece el principio rector del proceso penal acusatorio, el que está íntimamente relacionado con el derecho de defensa, correlación entre acusación

y sentencia, también conocido como principio de congruencia entre acusación y sentencia, ampliamente desarrollado a nivel doctrinal y jurisprudencial, en virtud del cual, durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, constituyendo la acusación, el límite fáctico objetivo del proceso, principio este que a entender de esta alzada fue aplicado por el a quo al analizar de manera detallada la referida ley, sobre el Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero de la República Dominicana; (...) como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el Tribunal a quo hizo una valoración acorde a los hechos y al derecho. Por tanto, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido, con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. El Tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. En ese mismo lineamiento, se observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad de la justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Tribunal Colegiado surgieron de la valoración de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada. En cuanto a la motivación de la sentencia, los juzgadores demuestran que han estudiado el conflicto traído a ellos, el cual resuelven dentro del ámbito de la acusación, demuestran como ha sido el proceso de valoración de las pruebas conforme a la lógica y la sana crítica y demuestran la vinculación de los hechos con normas legales que aplican, seleccionadas por ser las que de manera más propia dictan la pauta de solución al caso concreto. (...) En pocas palabras, la Corte no encuentra contradicción en los argumentos planteados por el Ministerio Público, en vista de que el Tribunal Colegiado concluyó que no existen elementos probatorios que señalen al imputado responsable del delito previsto en los artículos 68 y 80 letras B y F de la Ley núm. 183-02,

conclusión que se basa, entre otras cosas, porque en cuánto al artículo 80 literales B y F, conforme concluyó el Ministerio Público ante el plenario de audiencia, dichos artículos traen consigo las sanciones penales a aplicar a las entidades de intermediación financieras que incurran en faltas, sin embargo, entiende esta alzada que en el presente proceso el imputado Armando Almonte Hernández constituyó la empresa Inversiones Kodominsa, SRL, a través de la cual captaba fondos de ciudadanos de la ciudad de Puerto Plata y los colocaba a título de préstamos a terceras personas, sin estar debidamente autorizado por la Junta Monetaria ni por la Superintendencia de Bancos para la realización de dicha actividad, lo que quiere decir que el referido señor, aunque realizaba las actividades de una entidad de intermediación financiera, no era una entidad de intermediación financiera, porque no tenía la autorización ni el registro requerido al efecto y muestra de ello es que dicha empresa estaba registrada como una sociedad comercial dedicada a otros fines. Ante lo anterior expresado, no cabe más que decir que ese deseo formulado por el representante de la sociedad no alcanza para vincular al acusado con el delito con la fuerza suficiente que le señale razonablemente como responsable de las infracciones penales propuestas por el Ministerio Público en su escrito recursivo por no encontrarse presentes dichas normas en el hecho objeto de juzgamiento. (...) Conviene advertir que si bien es verdad que el Ministerio Público se encuentra obviamente legitimado para cuestionar en un recurso las motivaciones que los jueces dieron a su petición de la pena privativa de libertad al imputado; cuestionamiento que puede ser tanto a favor del imputado como pretendiendo una sanción mayor a la que se impuso, como se estila en este caso. Sin embargo, cuando el recurso no es ejercido a favor de los intereses del justiciable, el Ministerio Público debe precisar con claridad cuál es el agravio sufrido y que se concreta en las razones que lo llevan a estimar que las penas decididas son desproporcionadas, por exiguas.- Por cuanto, el órgano acusador no posee, entonces, legitimación para discutir única y exclusivamente las motivaciones de la pena y pedir un juicio de reenvío para que allí se determine cuál deba ser la sanción más proporcionada. (...) De otro modo no se está aduciendo ningún agravio real, sino, a lo sumo, una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto, como ocurre en el presente caso, se efectúa un ejercicio carente de contenido material, basado, en una supuesta falta de fundamentación, pero sin especificar cómo afecta esa falencia los intereses; del órgano acusador.

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes **Rafael Emilio Almonte Bravo, Ángela García Ciriaco, Belkys Moore Álvarez, Horacio Almonte, Bernardo Almonte Castillo, Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, María Eduarda Vásquez García, Mario Salvador Frica, Marisleyda Bravo de Ciriaco, Santo Hernández García, Ángel Mercado Vásquez, Luz María Vásquez Francisco, José Antonio Martínez (fallecido), José Armando Martínez Peralta, Arcia Antonia Martínez Almonte, Elisa Antonia Martínez Almonte; José Ramón Martínez Almonte, Martha Bethania Rothe Peralta, Eduvina Peralta Vásquez de Martínez, y Delsa María Peralta Vásquez**, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer aspecto, respecto a la intermediación: Esta Corte luego de examinar la glosa procesal pudo observar que a los fines de justificar el tiempo transcurrido entre la fecha en que se conoció el fondo del proceso y la fecha de la lectura íntegra de la decisión emitida por esa instancia estableció lo siguiente: En fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00A.M.) horas de la mañana, fecha para la cual estaba fijada la lectura íntegra de la sentencia, el tribunal suspendió dicha lectura para el día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, motivado a que el proyecto de sentencia fue entregado a la magistrada asignada para la motivación, el mismo día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las una (01:00 p.m.) horas de la tarde vía correo electrónico; producto precisamente de que la Unidad de Soporte a Jueces entregó el expediente al abogado ayudante José Ángel Coronado, con poco tiempo antes de la fecha fijada para la lectura. 66.- Sobre la prorrogación del plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, hemos sostenido en diversas ocasiones que lo estipulado en dicho texto legal no ha sido concebido a pena de nulidad de la sentencia, e incluso, es de jurisprudencia constante de nuestro más alto Tribunal de justicia que cuando la parte que alega dicha violación ha podido de manera oportuna conocer la sentencia y ejercer su recurso de apelación, como ocurre en la especie, dicha irregularidad no deja subsistir ningún perjuicio; ahora bien, es preciso destacar además, que el plazo establecido en el mencionado artículo 335 del Código Procesal Penal, no deviene en un plazo fatal y contrario a todas las contingencias que en ocasiones impiden la materialización y consumación de determinados actos

procesales, entre ellos la motivación y lectura íntegra de la sentencia en la fecha señalada originalmente, ya que el artículo 145, también el Código Procesal Penal, faculta a los jueces a fijar los plazos judiciales tendiendo a la naturaleza del procedimiento, y teniendo en cuenta los derechos de las partes, de donde resulta y viene a ser que cuando ocurre cualquier inconveniente, sea este de carácter laboral, o cualquier acontecimiento extraordinario, el plazo podrá ser prorrogado con la única condición de informar a las partes sobre el particular, y convocarles a la fecha de la prórrogación del evento. En un caso análogo al de la especie, nuestra Suprema Corte de Justicia estableció: Luego de haber analizado las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que la lectura integral se llevará a cabo en el plazo de quince días máximo, no menos cierto es que dicho plazo tal y como lo estableció la Corte a qua, no es un plazo fatal, sino que se ha instituido 'para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales; por consiguiente, su incumplimiento no acarrea la nulidad de la sentencia; sobre todo en el caso, cuya lectura no pudo ser efectuada en el referido plazo, por razones atendibles que fueron debidamente justificadas por el tribunal de primer grado. En ese contexto es preciso indicar; que en el presente caso, aun cuando el tiempo transcurrido entre la fecha en qué se conoció el fondo del proceso y el día que se produjo la lectura integral de la sentencia transcurrieron 42 días, las prórrogas fueron justificadas por el tribunal, tal y como fue indicado en parte anterior de esta decisión y conforme ha reiterado esta Alzada, no se está en presencia de un plazo fatal cuya consecuencia sea la nulidad de la decisión, cuando se puede comprobar que no se trató de una cuestión caprichosa por parte de los juzgadores, sino que el tribunal de juicio explicó de forma motivada por qué la decisión no fue leída íntegramente dentro del plazo que indica el citado texto legal. **En cuanto a la supuesta violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica:** En cuanto a los argumentos sobre la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo a los hechos constatados en el juicio de fondo, se verifica que dichas pretensiones ya han sido analizadas y respondidas por esta Corte, contenidas en las motivaciones dadas al primer recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, arriba descrito, acogándose los fundamentos expresados para este aspecto de los medios en escrutinio, por tener las mismas consideraciones

y finalidades, en consecuencia, se rechazan dichas pretensiones de este recurso, por resultar improcedentes. **En lo tocante a incluir dentro del ámbito de responsabilidad a la empresa Inversiones Kodominsa, SRL, (IVEKONSA),** esta alzada ha constatado que dicha empresa fue excluida del proceso mediante el auto de apertura ajuicio núm. 273-2019-SACO-00022, de fecha 16 de enero del 2019, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.- El proceso penal acusatorio, se caracteriza por etapas procesales, las cuales no pueden ser precluidas una vez cumplidas en el procedimiento, lo que la doctrina socorrida compara con un sistema de exclusas en que una vez cerrada no puede ser aperturada en principio, para garantizar el derecho de defensa de las partes; por lo que, habiendo sido excluida la empresa Inversiones Kodominsa, SRL, (IVEKONSA), mediante el referido auto de apertura a juicio, situación que adquirió la autoridad de cosa juzgada, no puede ser introducida dicha entidad en la etapa de juicio, y mucho menos en grado de apelación, por aplicación del artículo 168 del Código Procesal Penal; en consecuencia no se verifica el agravio propuesto en este motivo por la parte recurrente, debiendo en consecuencia ser rechazado; **En lo referente al monto otorgado por el Tribunal a quo a favor del señor Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez.-** Conforme a lo expuesto, el Tribunal a quo condenó a la parte imputada a favor del señor Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez por la suma total de RD\$97,000.00, por concepto de devolución de las sumas entregadas al imputado a título de depósito.- De acuerdo con el “Contrato de Depósito” núm. 00264 de fecha 22 de octubre del 2012, por la suma de RD\$90,000.00; el “Recibo” núm. 5676 de fecha 5 de abril 2013, por la suma de RD\$10,000.00; y el “Recibo” núm. 6483 de fecha 6 de enero del 2015, por la suma de RD\$7,000.00, todos expedidos por la Compañía Inversiones Kodominsa, SRL, (IVEKONSA), a favor del señor Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, totalizan la suma de RD\$117,000.00, como depósitos hechos por dicho señor. No obstante, conforme al recibo de fecha 26 de octubre del 2017, entregado al señor Juan Carlos del Carmen Vásquez por Inversiones Kodominsa, SRL, a través del señor Armando Almonte Hernández, se le realizó un abono por la suma de RD\$80,000.00 del capital de la deuda civil del contrato núm. 00264 de fecha 22 de octubre año 2012, descrito. 76.- Por lo que habiendo otorgado el Tribunal a quo el monto total de RD\$97,000.00 y no el de RD\$117,000.00, por concepto de devolución de las sumas entregadas al imputado a título de depósito, lo

realizó tomando en cuenta el referido recibo de abono dado al señor Juan Carlos del Carmen Vásquez por la suma de dinero anteriormente referida. En consecuencia, los montos otorgados por dicho concepto por el Tribunal a-quo y esta Corte los considera como correcto y válidos, conforme a los medios de pruebas detallados (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para mejor comprensión del caso se precisa hacer un breve recuento procesal. En ese sentido, en la especie, se trata de una acción pública y varias querellas con constitución en acción civil en contra de Armando Almonte Hernández, por haber violado los artículos 3 y 68 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, ya que se le imputa el hecho de realizar operaciones de intermediación financiera, utilizando la empresa Inversiones Kodominsa, S.R.L. (Ivekonsa), siendo investigado el asunto por la Superintendencia de Bancos, quien aplicó sanciones administrativas, dentro de las que se encuentran multa y disolución de dicha empresa; también se le acusa de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza en contra de los querellantes. Producto de esta acusación fue llevado a cabo el proceso penal, mediante el cual el imputado Armando Almonte Hernández fue encontrado culpable y se le condenó a 5 años de prisión y a la devolución de los montos recibidos, más una indemnización e interés complementarios en provecho de los querellantes constituidos en actores civiles.

4.2. Esta decisión fue objeto de 5 recursos de apelación, incluyendo el representante del Ministerio Público, recurso este, que por ser el que más reclamos proponía contra la decisión de primer grado, la Corte *a qua* escogió como primer recurso, para responder las quejas por él planteadas; por lo que, posteriormente, en los demás recursos, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, remitió a esas primeras motivaciones, entendiendo algunos de los recurrentes que la corte incurre en deficiencia de motivos con ese accionar, mientras que lo que realmente ocurrió es que esta hace *mutatis mutandi* respecto de los motivos externados en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público.

4.3. En cuanto al recurso de casación de Armando Almonte Hernández

4.3.1. El recurrente arguye en un primer medio de casación, la errónea aplicación de una norma jurídica, criticando que la Corte *a qua* indica que ya había respondido el medio relativo a la oralidad, en el entendido de que la sentencia no se leyó dentro del plazo establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal, señalando, además, en un segundo aspecto, que la Corte *a qua* hace una errónea interpretación del medio del recurso, relativo a la valoración de las pruebas.

4.3.2. En nuestra realidad judicial las partes con frecuencia hacen caso omiso al llamado formal de asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado; por lo que, el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para asegurar el cumplimiento por los actores del proceso, fijando de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal dominicano, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte *in fine* del referido artículo. Esto así, porque como esta Segunda Sala ha juzgado, lo que se busca es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra.

4.3.3. No obstante, esta cuestión ha generado interpretaciones farra-
gosas durante el proceso de aplicación de la norma que acaba de mencio-
narse, lo que ha producido que esta Suprema Corte de Justicia realizara
las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el
artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual dispone la forma en que
se efectúan las notificaciones, además de dictar el 15 de septiembre de
2005, la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la
Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de
la Jurisdicción Penal.

4.3.4. En ese orden discursivo, esta corte de casación decidió exten-
der el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral,
supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la
sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia
donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estu-
vo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas
a comparecer a dicha audiencia.

4.3.5. En adición, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego verificar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.3.6. Unido a lo anterior, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que *el hecho de que se haya prorrogado la lectura de la sentencia y, por tanto, leída íntegramente fuera de los 15 días establecidos en la norma, no constituyó un agravio para el recurrente, dado que el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir; recurso que, por demás, fue admitido y examinado por la Corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea la nulidad de la referida decisión.*

4.3.7. De la lectura atenta de la decisión impugnada, así como de los motivos ofertados por la Corte *a qua* al respecto y que han sido transcritos en el ordinal 3.3 de la presente sentencia, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* sí responde el planteamiento realizado por este; sin embargo, lo hace al responder uno de los recursos de que estaba apoderada, como se ha expresado anteriormente, actuación que no causa omisión de estatuir, puesto que todos los recursos estaban orientados contra una misma decisión y varios de ellos plantearon el mismo vicio, en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3.9. En el segundo aspecto del primer medio, el recurrente hace planteamientos con gran símil a los alegatos contenidos en el segundo y tercer medio; por lo que, fundamentado en lo expresado al respecto en parte anterior de esta decisión esta alzada procederá al análisis en conjunto de esos medios y alegatos; en ese sentido, alega el recurrente en su segundo medio, bajo el título de sentencia manifiestamente infundada e incorrecta valoración de las pruebas, que la Corte *a qua* realiza un supuesto estudio de manera conjunta de los reparos de fondos de manera que desnaturalizada los puntos que este le planteó en el segundo y tercer medios de apelación, sin hacer una adecuada motivación lo suprimen y

señalan situaciones absurdas y contradictorias. Que existe desnaturalización en la valoración de la prueba aportada por el imputado; mientras que en el tercer medio indica que hubo violación al debido proceso y falta de motivación de la sentencia, puesto que a su entender la sentencia debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de las pruebas, en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión, tal como disponen los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, contrario a lo establecido por el juez *a quo*, y que para justificar la condena desnaturaliza las declaraciones de los testigos y lo plasmado en el acta de allanamiento.

4.3.10. De la lectura del desarrollo de los medios con miras a determinar los alegatos puntuales, se determina que, en síntesis, todas las quejas del recurrente están orientadas a demostrar la vulneración de los principios de estricta tipicidad y lesividad, por considerar que se habrían dejado de aplicar las normas sustanciales que regulan la conducta por la cual fue investigado, juzgado y condenado.

4.3.11. Con miras a lo argüido es preciso recordar *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.*

4.3.12. En ese sentido, esta corte de casación advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios planteados por el recurrente en su medio de casación, en vista de que, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho; por lo que, resulta pertinente señalar que, el hecho de que los jueces de la corte de apelación coincidieran en sus argumentos con los motivos del tribunal de primer grado no es el resultado de una falta

o un inadecuado ejercicio de ponderación; y en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala *que para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito.*

4.3.13. En ese contexto, esta alzada estima oportuno señalar que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno*, tal como sucede en la especie, que la Corte *a qua*, fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, determinó mediante la subsunción de los hechos en el derecho, la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos del abuso de confianza, en la forma en que ha sido transcrito en el acápite 3.1 de la presente decisión; constituyendo las quejas del recurrente un desacuerdo con lo decidido, más que una deficiencia en cuanto a los motivos externados referentes a la configuración del ilícito penal por el cual fue condenado el imputado, es decir, el artículo 408 relativo al abuso de confianza; motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación de Cruz Arisleyda Brito Almonte, Samuel Félix Marsselle Brito, Vicente Villaman, Maribel Brito, Ramón Gómez, William Almonte y Floralba M. González viuda de Brito

4.4.1. Los recurrentes, por medio de su único medio de casación, indican que la Corte *a qua* no respondió el recurso del Ministerio Público

ni tampoco el de ellos, en cuanto a la configuración del ilícito penal de la estafa por parte del imputado en el presente proceso, pues el tribunal colegiado y confirmado por la corte solo acogió el ilícito penal configurado en el abuso de confianza.

4.4.2. De la lectura de la sentencia impugnada con miras al alegato analizado se colige, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua*, fundamentada en la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, determinó que el ilícito penal de estafa no está presente en este proceso, tal y como se ha transcrito en el acápite 3.2 de esta decisión, precisando que la estafa requiere de la utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos. A partir de la reconstrucción del hecho, hemos podido advertir que, tal y como lo establece el Tribunal *a quo* los depositantes se dirigieron a la entidad Inversiones Kodominsa, S. R. L., y entregaron sus depósitos de manera libre y voluntaria, sin que mediara, de parte de los receptores actuaciones tendentes a hacerse entregar estos fondos, pues estos depositantes acudían a esta entidad financiera por referencia de terceros, tal y como lo afirman en sus declaraciones los señores Rafael Emilio Almonte Bravo, Santo Hernández García y Abdy Francisco Núñez Peña, bajo el supuesto de que dicha entidad ofrecía un pago más alto de intereses que los bancos comerciales.

4.4.3. De lo precedentemente expresado y recordando que el objeto del recurso de apelación no es realizar un nuevo juicio, esta alzada no tiene nada que reprochar a las actuaciones de la corte, ya que como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, esta estuvo apoderada de 5 recursos de apelación, y ocurrió como sucede en esta corte de casación, que algunos recursos o alegatos de diferentes partes deben ser analizados en conjunto para evitar repeticiones innecesarias, lo cual no es óbice para proceder con la anulación de la decisión, ya que lo importante es que todas las quejas sean respondidas, como ha sucedido en la especie, constituyendo la queja analizada una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una violación a las normas procesales relativas a la valoración probatoria, por lo que, procede rechazar el medio analizado.

En cuanto al recurso de Rafael Emilio Almonte Bravo, Ángela García Ciriaco, Belkys Moore Álvarez, Horacio Almonte, Bernardo Almonte Castillo, Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, María Eduarda Vásquez

García, Mario Salvador Frica, Marisleyda Bravo de Ciriaco, Santo Hernández García, Ángel Mercado Vásquez, Luz María Vásquez Francisco, José Antonio Martínez (fallecido), cuyos continuadores jurídicos son: José Armando Martínez Peralta, Arcia Antonia Martínez Almonte, Elisa Antonia Martínez Almonte y José Ramón Martínez Almonte; Martha Bethania Rothe Peralta, Eduvina Peralta Vásquez de Martínez, y Delsa María Peralta Vásquez.

4.5.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación, en el cual plantean tres aspectos diferentes, a saber: 1. *Violación a la norma de intermediación*. Critican la fecha de la lectura de la sentencia alegando que fue posterior a la fecha establecida por la ley. 2. *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*. Alegan que la calificación jurídica otorgada por el tribunal *a quo*, no puede enmarcarse solo en la preceptuada en el artículo 408 del Código Penal, sino que concurrieron los ilícitos penales contenidos en el artículo 405 del Código Penal, así como también violación artículo 80 de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera. Alegan también que esta Suprema Corte de Justicia puede calificar el comportamiento atípico, antijurídico y culposo del imputado, así como también incluir dentro del ámbito de responsabilidad a la empresa Inversiones Kodominsa, S.R.L. (Ivekonsa). 3. *El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas*. Critican nuevamente la no inclusión de la compañía en el proceso, y arguyen que hubo deficiencia de pruebas en cuanto a la devolución de los dineros depositados por el señor Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, indicando, además, que en cuando a este no se hizo la devolución total del dinero depositado.

4.5.2. De los alegatos planteados por los recurrentes, el primero en lo relativo a la intermediación en cuanto a la fecha de la lectura de la sentencia de primer grado, el cual fue respondido en esta decisión en los acápites del 4.3.3 al 4.3.8, referentes al recurso de casación interpuesto por el Armando Almonte Hernández; en consecuencia, se aplican los mismos motivos a este aspecto, y en consecuencia se desestima dicho aspecto.

4.5.3. Al igual que el alegato anterior, el segundo aspecto, referente a la calificación jurídica otorgada por el tribunal *a quo*, entienden los querellantes recurrentes, que la acusación no puede enmarcarse solo en la preceptuada en el artículo 408 del Código Penal, sino que concurrió el

ilícito penal contenido en el artículo 405 del Código Penal, todo lo cual ha sido analizado, ponderado y rechazado mediante motivación ofertada en los acápites 4.4.2 y 4.4.3, al ponderar el recurso de casación interpuesto por Cruz Arisleyda Brito Almonte, Samuel Félix Marselle Brito, Vicente Villaman, Maribel Brito, Ramón Gómez, William Almonte y Floralba M. González Viuda de Brito; por lo que, se hace *mutatis mutandi* la respuesta a esos motivos y procede, igualmente, desestimar el aspecto analizado.

4.5.4. Continuando con el segundo aspecto de su único medio de casación, también plantean los recurrentes que se debe incluir dentro del ámbito de responsabilidad a la empresa Inversiones Kodominsa, S.R.L., (Ivekonsa). Al respecto, tal y como indica la Corte *a qua*, dicha empresa fue excluida del proceso mediante el auto de apertura a juicio núm. 273-2019-SACO-00022, del 16 de enero del 2019, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y al estar instituido el proceso penal acusatorio, por etapas procesales, las cuales pueden ser precluidas una vez cumplidas en el procedimiento, lo que la doctrina socorrida compara con un sistema de exclusas en que una vez cerrada una etapa procesal no puede ser aperturada posteriormente, esto a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes; actuación que esta alzada entiende como correcta, máxime, cuando quedó establecido por el tribunal de primer grado que la Superintendencia de Bancos impuso una sanción administrativa (multa y cierre de la empresa), en consecuencia, al recaer el alegato analizado en una etapa precluida del proceso, procede desestimarlos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4.5.5. En cuanto al tercer aspecto del medio planteado, referente al supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, los recurrentes critican nuevamente la no inclusión de la compañía empresa Inversiones Kodominsa, S.R.L., (Ivekonsa) en el proceso, lo que ha sido ya resuelto, y además arguyen que hubo deficiencia o error en la valoración de las pruebas en cuanto a la devolución de los dineros depositados por el señor Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, indicando que en cuanto a este no se hizo la devolución total del dinero depositado.

4.5.6. De la lectura de los motivos externados al respecto por la Corte *a qua* y que han sido transcritos en el acápite 3.3 de la presente decisión,

se colige que en la especie al señor Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, le fueron asignadas en la decisión de primer grado dos partidas, una en forma independiente y otra en conjunto con la señora Gertrudis del Carmen, más un abono que se le había efectuado, determinando la corte que esas sumas en conjunto constituyen la totalidad de los dineros depositados por el querellante reclamante, en consecuencia, procede también desestimar este alegato por faltar a la verdad de la realidad jurídica del caso.

4.6. En esa línea discursiva, y a manera de cierre, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, quedó evidenciado que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación analizados, procede su rechazo y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente proceso procede condenar a todos los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: **1)** Armando Almonte Hernández; **2)** Cruz Arisleyda Brito Almonte, Samuel Félix Masselle Brito, Vicente Villamán, Maribel Brito, Ramón Gómez, William Almonte, Floralba M. González viuda de Brito; y **3)** Rafael Emilio Almonte Bravo, Ángela García Ciriaco, Belkys Moore Álvarez, Horacio Almonte; Bernardo Almonte Castillo, Juan Carlos del Carmen Vásquez Vásquez, María Eduarda Vásquez García, Mario Salvador Frica; Marisleyda Bravo de Ciriaco, Santo Hernández García, Ángel Mercado Vásquez, Luz María Vásquez Francisco, José Antonio Martínez, José Armando Martínez Peralta, Arcia Antonia Martínez Almonte, Elisa Antonia Martínez Almonte, José Ramón Martínez Almonte, Martha Bethania Rothe Peralta, Euvina Peralta Vásquez de Martínez, y Delsa María Peralta Vásquez; contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEN-00264, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1570**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Cristofer Sierra Ramírez.

Abogados:

Lic. Roberto Clemente y Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristofer Sierra Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0181401-9, domiciliado y residente en la calle Azucena, núm. 3, parte atrás, barrio Las Flores, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentina, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Cristofer Sierra Ramírez, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-000153, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por una abogada de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de octubre de 2018, presentó acusación y requiere apertura a juicio en contra de Cristofer Sierra Ramírez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; que al respecto, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante decisión núm. 0584-2019-SRES-00066, del 30 de enero de 2019, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Cristofer Sierra Ramírez. Que apoderada del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00153, del 15 del mes de julio de 2019, mediante la cual declara culpable al imputado y lo condena a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01453, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó

audiencia pública para el 2 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, en sustitución de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensores públicos, en representación de Cristofer Sierra Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Cristofer Ramírez Sierra, por estar configurados el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 0294-2021-SPEN-00014, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 10 de febrero del año 2021.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Cristofer Sierra Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2021, en razón de que, sus argumentos confluyen en consideraciones al ámbito de los hechos ya examinados y probados por el Ministerio Público en juicio de fondo, por lo cual no es posible demostrar un cuadro fáctico distinto al establecido en la acusación, que está sustentada en pruebas incorporados válidamente al proceso, siendo determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, y por consiguiente, la asignación de la pena que fijó el tribunal de juicio se corresponde con la conducta calificada y los criterios que para tales fines establece la norma, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Cristofer Sierra Ramírez, propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículo, 74.4 de la Constitución y artículos 14, 25, 172, 176, 333, del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, cinco aspectos, a saber:

[...] el acta de registro de persona [...] no cumple con los requisitos establecidos en nuestra normativa [...], como lo es la advertencia al imputado que existe una sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto vincula con un ilícito penal e invitarlo a exhibir ese objeto que se sospecha que tiene [...] Los registros colectivos [...] debe de estar dirigido por un Fiscal y de lo contrario [...] informarle previamente al Ministerio Público, requisito con el que no se cumplió al momento del registro del imputado. [...] Todos los objetos vinculados a un hecho punible deben de ser individualizado [...] al imputado le fue ocupada la suma de 500 pesos, sin embargo los mismo no fueron ofertados en la acusación 1. [...] El acta de arresto practicada [...] no se le puede dar un valor positivo [...] es el resultado de una actuación principal [...] fue realizada en violación al debido proceso [...]. El Tribunal a-quo, nos da la razón al establecer que el oficial actuante “no refiere haber realizado las advertencias de ley antes del registro de persona” sin embargo alega de manera errónea que “no obstante ello, se infiere la realización de está” olvidando la corte no está para asumir nada que no haya ocurrido en el desarrollo de la audiencia, ni dar por cierto un hecho no acreditado ni demostrado [...] al parecer según los argumentos de la corte, el imputado no cuenta con una presunción de inocencia, sino como una presunción de culpabilidad. No explicaron

cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado [...]. Que la corte no le da la motivación necesaria, al momento de establecer porque entienden que la valoración fue correcta y apegada al debido proceso [...] olvidando la obligación de una correcta motivación debe de tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el artículo 24 del CCP [...]. Que la Corte a qua, no se pronunció sobre varios de los aspectos contenidos en los medios de impugnación relativo a “la violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación a los artículos 69.8 [...]”.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que los jueces están obligados a precisar y valorarlos medios de prueba, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a-quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque el testigo José Altagracia de Jesús Suriel, no refiere haber realizado las advertencias de ley antes del registro de personas, al momento de verificar sus declaraciones conforme transcripción en la sentencia), no obstante ello, se infiere la realización de esta, y se advierte además la aviesa ausencia de la pregunta al mismo, por la parte interesada; (ver título: pruebas aportadas, literal C, páginas 5 de 16, de la sentencia apelada). Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, conforme se verifica en los párrafos 12 y 13 página 9 de la referida sentencia de fondo. Que en ese mismo orden de ideas, sobre el segundo argumento de este mismo único medio recursivo, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente la testimonial y las actas de registro de personas, y de arresto en flagrante delito, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de

los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal los hechos. Que, respecto al modo de valorar las pruebas, nuestra jurisprudencia dominicana ha dicho que “la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y Es por esto que el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de la prueba con la finalidad de construir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). Situación que ha sido lo realizado por el tribunal colegiado en esta ocasión, en donde los jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado. Descartando en consecuencia este único medio recursivo, por las razones señaladas. Respecto a los argumentos de violación de la Ley por errónea aplicación de los art. 6. 40.2 y 69.8 y 73 de la Constitución; 14, 24, 95.1, 172, 176, 177, 186 y 333 del Código Procesal Penal, (art. 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). Debemos señalar que luego de revisar completamente la sentencia y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que no ha existido

errónea aplicación alguna de norma, ni omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de la parte envuelta en el proceso, ya que le fue contestado el alegato del señalado imputado, así como también las conclusiones formales del defensor del mismo en sentido general, e incluso respecto de la calidad del agente para actuar en el registro; siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no haberse probado la teoría de caso del defensor del mismo.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Cristofer Sierra Ramírez, en el único medio casacional plantea cinco aspectos, de los cuales tres se refieren a la legalidad de las actas tanto de registro como de arresto y a la valoración de las pruebas que al entender del recurrente son referenciales.

4.2. Que relativo a lo planteado por el recurrente, para mejor claridad es preciso transcribir algunos de los motivos de la decisión de primer grado, ya que la corte solo hace referencia al lugar en que se encuentran en la sentencia ante ella impugnada, a saber: *Me llamo José Altagracia de Jesús Suriel, tengo 19 años en la D.N.C.D [...] estoy aquí por una audiencia en contra de un ciudadano (señala al imputado), fue porque le agarré unas sustancias, ... nosotros realizamos un operativo el 19 de septiembre del 2018, eso fue como las 9:00 de la noche, fue en la calle Principal aproximado al repuestos Los Pichos, le ocupé en su mano izquierda una funda transparente, conteniendo en su interior un polvo de color blanco presumiblemente Cocaína y RD\$500 pesos en efectivo, yo se las ocupé a él, fueron 63 porciones, en esa requisa andaban muchos agentes y yo fui que lo apresé, bueno cuando se apresa se le llena sus actas de registro y de arresto en flagrante delito, yo las llené las actas y las firmé yo, yo hice constar los procedimientos que hice en las actas, las fechas de las actas son del 19/09/2018, las reconocería por mis letras y mis firmas, claro las actas de registro y flagrante delito, lo agarré con la drogas en la mano, él estaba sentado en el motor, no se le encontró nada comprometedor al motor, nosotros hacemos operativos siempre, lo arreste por el perfil sospecho, los RD\$500 pesos lo puse en el acta, el dinero se llevó a la*

fiscalía, el perfil sospechoso es que cuando se ponen nervioso, él estaba en el motor y mostraba un perfil sospechoso, no seque es presumible [...] Que el Acta de Registro de Persona a nombre del imputado Cristofer Sierra Ramírez, instrumentada a consecuencia de su arresto por el hallazgo de sustancias controladas en su poder, ha sido levantada en observancia a las disposiciones de los artículos 175, 176, 177 y 186 del Código Procesal Penal, la cual indica claramente la actuación atribuida al imputado, la causa que motivó al agente a registrar al justiciable, la fecha de la ocupación de las sustancias, el lugar de la detención, la hora y la persona registrada, la identificación del agente actuante, las advertencias de leyes necesarias, las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos al justiciable arrestado, y la negación de la firma del imputado, estableciendo claramente dicha acta que se ocupó en su mano izquierda una funda plástica transparente conteniendo en su interior sesenta y tres (63) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en funda plástica transparentes, además se le ocupó la suma de (RDS500.00) quinientos pesos. Siendo que dicha acta de registro de personas recoge la actuación flagrante de la ocupación de las sustancias controladas encontradas en poder del imputado, que fueron la causa de la detención del justiciable, merece ser acogida totalmente para su valoración, por haber sido levantada respetando las normas del debido proceso de ley y contener informaciones relacionadas con el hecho punible dejando de manifiesto la vinculación del imputado con el caso que se trata. De igual modo el acta de arresto practicada en flagrante delito, realizada a nombre del imputado Cristofer Sierra Ramírez, en virtud de lo establecido en los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Procesal recoge la detención del imputado al momento de cometer los hechos, las advertencias de leyes necesarias, conteniendo la fecha y lugar de su redacción, el agente encargado del arresto y las circunstancias de la misma; que dicha acta señala claramente las actuaciones que dieron el origen por la cual se levantó, la relación sucinta del acto realizado por el agente actuante que trajo como consecuencia la detención del imputado. Que dicha prueba constituye un medio probatorio procesal que da inicio a la presente acción judicial en contra del imputado al ser apresado en flagrante delito, que reúne las características de esencialidad, legalidad y pertinencia para demostrar la forma de la ocurrencia del apresamiento del imputado y sus razones, en la fijación de hechos alegados por la parte acusadora.

4.3. Unido a lo anterior, se precisa indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia *que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Cristofer Sierra Ramírez, respecto a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.*

4.4. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...];* lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*.

4.5. Hechas las precisiones anteriores, hemos advertido del estudio de la sentencia ahora impugnada, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, en el sentido de que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, constató, posterior a indicar en qué páginas de la sentencia ante ella impugnada se realizó la valoración probatoria, que esta alzada con el fin de ilustrar la motivación, procedió a transcribir en el acápite 4.2, que los juzgadores valoraron las actas ofertadas como pruebas, las cuales fueron corroboradas por las declaraciones del agente actuante, quien identificó directamente al imputado como la persona que había arrestado, indicando con certeza que el arresto se produce por el perfil sospechoso del imputado, al decir del agente se configuró porque este se puso nervioso al ver a los agentes, además de señalar en forma positiva, el día, la hora y la forma de arresto del imputado, siendo enfático en la cantidad de porciones encontradas en la mano del imputado, mientras que por el otro lado, resultando estas pruebas suficientes y contundentes para retener la responsabilidad del imputado en los hechos que se atribuyen, siendo irrelevante lo relativo a la presentación de los

RD\$500.00, puesto que si bien es cierto que fueron plasmados en el acta, no menos cierto es que carece de pertinencia la presentación material de los mismos, ya que no incide en la determinación de la comisión o no del hecho endilgado al imputado; por lo que partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, procede rechazar los argumentos analizados.

4.6. Que respecto a los aspectos restantes del medio propuesto, procederemos para mejor comprensión lógica a responder el planteamiento 5.º, donde una omisión de estatuir sobre lo planteado respecto a la violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación con los artículos 69.8, respecto a este último punto, la Corte *a qua* dio por establecido: *no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos*; fundamentos que desmeritan lo argüido por el recurrente respecto a la omisión de respuesta de lo planteado, por lo que este alegato carece de fundamento y también debe ser desestimado.

4.7. Finalmente, en cuanto al aspecto 5.º, del medio analizado, referente a la supuesta falta de motivos de la decisión impugnada, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Cristofer Sierra Ramírez, constituyendo las quejas externadas por el recurrente una inconformidad

con lo decidido más que una deficiencia de motivos; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.8. En lo que respecta a la condena penal, apreciamos que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

4.9. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.10. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la Corte *a qua*, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

4.11. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren

los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.13. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que el recurrente ha dirigido sus argumentos con relación a la insuficiencia probatoria no al quantum o modalidad de la misma, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino

más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.14. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso al ciudadano Cristofer Sierra Ramírez una pena de 5 años de prisión por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.15. En esa tesitura, y con base en la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el encartado Cristofer Sierra Ramírez, quedando suspendida en su totalidad los dos (2) últimos años, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al imputado Cristofer Sierra Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Cristofer Sierra Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, los últimos dos (2) años de la condena de cinco (5) años de reclusión que le fue impuesta queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1571

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alexander Dotel.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y César S. Alcántara Santos.
Recurrido:	Wilquin Guzmán Zarzuela.
Abogados:	Licda. Briseida Encarnación y Licdos. David Capellán y Yunior Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alexander Dotel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1922773-4, domiciliado en la avenida 25 de Febrero, núm. 85, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Luis Alexander Dotel también conocido como Alex Mano Mocha, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Lcdo. Ramón Antonio de la Cruz, en contra de la sentencia penal número 249-04-2021-SSEN-00113, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Luis Alexander Dotel también conocido como Alex Mano Mocha, del crimen de intento de asesinato, golpes y heridas haciendo uso de arma de fuego de manera ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del señor Wilquin Guzmán Zarzuela, el intento de asesinato y golpes y heridas en perjuicio de la víctima menor de edad, de iniciales Y.A.F., representada por su madre la señora Carolina Félix Marrero y en perjuicio de la señora Sandra Severino Montero, y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor.

TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

CUARTO: Exime al imputado Luis Alexander Dotel también conocido como Alex Mano Mocha, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública.

QUINTO: La lectura integral de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación,

por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. Por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Wilquin Guzmán Zarzuela y el Estado dominicano así como también el artículo 309 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas, la menor de edad de iniciales Y.A.F., de doce (12) años de edad, Sandra Severino Montero y el Estado dominicano, al respecto el 1 de diciembre de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2020-68-00157, contentiva de un auto de apertura a juicio, en contra del ciudadano Luis Alexander Dotel. Que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00113, del 17 de junio de 2021, declarando culpable al imputado de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del señor Wilquin Guzmán Zarzuela, el intento de asesinato y golpes y heridas en perjuicio de la víctima menor de edad, de iniciales Y.A.F., representada por su madre la señora Carolina Félix Marrero y en perjuicio la señora Sandra Severino Montero; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida, víctima menor de edad, de iniciales Y.A.F., representada por su madre la señora Carolina Félix Marrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueran ocasionados a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01454, de fecha 23 de septiembre 2022, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó

audiencia pública para el 2 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados dela parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, actuando en representación de Luis Alexander Dotel, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a los medios alegados tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar su propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado. De manera subsidiaria. Segundo: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. Briseida Encarnación, por sí y por los Lcdos. David Capellán y Yunior Alcántara, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Wilquin Guzmán Zarzuela, la menor de edad de iniciales Y.A.F., representada por Carolina Félix Marrero, víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas su partes el recurso interpuesto por la parte recurrente, marcado con la sentencia número 502-2022-SSen-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y que se confirme la sentencia en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Luis Alexander Dotel, contra la sentencia penal número 502-2022-SSen-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de abril del año 2022, toda vez que contrario a lo que él mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para que el tribunal de casación compruebe, que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente*

acreditados por el Ministerio Público, y la pretensión probatoria de cada uno de ellos, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó en una destrucción de la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción conteste a la magnitud del daño causado por el delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alexander Dotel propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del imputado.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer aspecto: *Que la sentencia de primer grado fue recurrida por varios motivos, entre ellos el error en la valoración de las pruebas, debido a que el único testigo directo de los hechos fue la víctima del proceso y existían ciertos motivos espurios que impedían la valoración positiva de parte de dicho testimonio, así como la falta de corroboración periférica, en el entendido de que declaraciones de la víctima Wilquin Guzmán Zarzuela, no pudo ser corroborado con ningún otro elemento de prueba en cuanto*

a la individualización y participación del imputado en los hechos que se le endilgan, ya que el menor de edad ante la cámara Gessell sostiene de forma clara que oyó los disparos, y sintió la herida, pero que no pudo ver quien le disparó, así como también el perito Adán Duran Genao, que fue la persona que analizó el video, ya que sostiene que dicho perito estableció en el juicio que aparece en el video es la persona que está sentada en el video, dando a entender con esto que fue un señalamiento categórico de parte del indicado perito. Sin embargo, el tribunal al hacer incurre nueva vez en una desnaturalización de lo relatado por el perito, ya que el mismo primero indicaba que necesitaba ver el video de nuevo para estar claro y segundo dice el perito que la persona que aparece en el video se le aparece al imputado, dando a entender a todas luces, que no estaba seguro- en cuanto al señalamiento e individualización del imputado como la persona que aparece en el video, por lo que resulta evidente que la supuesta corroboración del testimonio de la víctima con otros elementos de prueba, según lo establecido por el tribunal aquí nace en una desnaturalización de lo relatado por los testigos. **Segundo aspecto:** Se cuestionó en el recurso de apelación la violación a la presunción de inocencia, agregando, además, de que no precisa de forma específica cuales pruebas de manera conjunta y armónica permitieron destruir la presunción de inocencia en contra del imputado, - Sin aterrizar de forma puntual la forma en que se concatenaron las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales para reconstruir la proposición fáctica del ministerio público y así convertirse en una premisa fáctica en una sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Luis Alexander Dotel, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial: Que contrario a lo planteado por el recurrente, la enemistad existente entre el imputado y la víctima alcanzó su punto más álgido cuando esta última hiere al imputado dejándolo sin 4 dedos de una de sus manos, por lo que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia era lógico suponer que quien estaba en actitud de revancha lo era el imputado, de ahí que la víctima declare sobre este hecho como la causa probable de la agresión. Otro punto a considerar es que no es un hecho controvertido que en el

suceso contenido en la acusación, y que fue objeto de juzgamiento por el a-quo, la víctima conjuntamente con dos personas más, resultaron agredidas con impactos de balas, lo que significa que la víctima, a raíz de las viejas rencillas, no tomó ningún tipo de represalia en contra del imputado, por lo que se descarta que esa víctima haya tenido algún interés de venganza, por el tiempo guardando prisión, y es a partir de los hechos donde casi pierde la vida, que esa víctima señala al imputado como su agresor. Que, contrario a lo planteado por el recurrente y tal como valoró el a-quo, las declaraciones de esa víctima, testigo de su propia causa, resultaron sinceras, coherentes y desprovistas de cualquier tipo de animadversión. En cuanto al reparo de que las declaraciones de la víctima-testigo no pudieron ser corroboradas por otros medios de prueba, yerra de nuevo el recurrente, pues esta alzada ha podido verificar que el Tribunal a-quo fijó en el cuerpo motivacional de su decisión que esa prueba testimonial pudo ser corroborada por otros elementos de prueba, de los cuales esta alzada, por la contundencia en la corroboración, solo va a referirse a dos de estos elementos. En primer término, las declaraciones de la menor de edad quien estableció: «[...] el hombre que me hiere estaba carrereando a otro [...] al que él estaba carrereando se llama Wilquin Guzmán Zarzuela, el que lo estaba carrereando se llama Luis Alexander Dotel». Y cuando hace una descripción del imputado establece «[...] tiene una mano mocha, un pie cojo, creo que tiene tatuaje, algo así, la mano derecha la tiene mocha, en una sola mano tiene dedos, creo que nada más el pulgar». La otra prueba es el informe técnico-pericial del CD, la cual fue acreditada por las declaraciones del testigo instrumental, asimilado Adán Durán Genao, P.N., quien declaró: «[...] nosotros los analizamos, hacemos una ampliación con los softwares que tenemos Movie Maker, Amplifier, entre otros, para ampliar las imágenes y acercarlas y así tener una mejor resolución de la misma [...]. Se visualiza con el video a la persona, si ponemos el video sí, si ponen el video se ve a la persona cometiendo el hecho, la persona es la que está en ese banco sentada [...]». Que, así las cosas, y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las declaraciones del testigo Wilquin Guzmán Zarzuela pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba y el Tribunal a-quo juzgó correctamente al otorgarle valor probatorio. **En cuanto a la presunción de inocencia:** [...] no lleva razón el recurrente, pues como se ha expuesto, se aportaron al proceso pruebas suficientes para establecer más allá de toda duda razonable,

que la responsabilidad del imputado quedó comprometida en el grado de autoría de los hechos puestos en su contra, por lo que, sin mayor análisis, procede rechazar el reclamo formulado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Luis Alexander Dotel, en su único medio casacional, plantea dos aspectos diferentes, en el primero endilga a la Corte *a qua* haber incurrido en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, puesto que al entender del recurrente la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al haberse cuestionado en el recurso de apelación la valoración del testimonio de la víctima por animadversión en contra del imputado y las declaraciones del menor herido que dijo que no vio al acusado disparar y que solo oyó los disparos y vio la herida, así como las declaraciones del perito, el cual dijo que quería ver el video nuevamente, por lo que se interpreta que tenía dudas y que estas declaraciones no corroboran la del testigo y que la Corte *a qua* respondió dando el mismo valor probatorio a esas declaraciones que el tribunal de juicio; en el segundo, que no se tomó en consideración la presunción de inocencia de que es titular el imputado.

4.2. Que respecto a las declaraciones de la víctima, esta sala penal luego de examinar el vicio invocado, entiende que es pertinente señalar que: “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico”. “El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto”.

4.3. Igualmente, a los fines de sustentar la respuesta al medio denunciado por el recurrente, es menester señalar que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado,*

pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. Con respecto a las declaraciones de la víctima-testigo, Wilquin Guzmán Zarzuela, también hay que señalar que de conformidad con los criterios asumidos por la doctrina, *la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia inculpatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio*, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Wilquin Guzmán Zarzuela, máxime cuando el tribunal de origen indica que la víctima testigo declaró que él había herido al imputado dejándolo sin 4 dedos de una de sus manos, asumiendo este hecho como la causa probable de la agresión, por lo que ha de entenderse que quien estaba en actitud de revancha lo era el imputado, lo que demuestra la falta de animadversión por parte de la víctima, por el contrario, está consciente del móvil que tenía el imputado para cometer los hechos.

4.5. Cabe agregar, tal y como lo estableció en reiteradas ocasiones esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, lo cual no es el caso, en razón de que también fueron valorados otros medios de pruebas a los fines de emitir sentencia condenatoria en contra del imputado (ver apartado 3.1 de esta decisión), siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable y evidentemente creíble, tal y como ocurrió en la especie, donde las declaraciones de la víctima, fueron corroboradas por las imágenes del hecho recogidas en video, así como las declaraciones del menor de edad víctima y el técnico-perito asimilado Adán Durán Genao, P.N., no advirtiéndose la existencia de móviles espurios por parte de la víctima con el fin de perjudicar o dañar intencionalmente al imputado, por lo que el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Con relación a la presunción de inocencia, es preciso indicar, *que el principio de la presunción de inocencia, denominado también, principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia se fundamenta, en realidad, en un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, este no debe ser entendido solo como una conjetura o sospecha, sino como un hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación.*

4.7. En ese tenor, se ha de señalar que *en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, la tesis del ministerio público sí pudo ser probada a través de elementos de prueba suficientes que, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del siniestro sino también la vinculación del imputado con el evento.* De manera particular, la prueba testimonial evaluada por la Corte *qua* y transcrita en el ordinal 3.1 de la presente decisión, unida a la prueba audiovisual aportada al proceso, lo que demuestra, como acertadamente puntualizó la alzada, que estas pruebas resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable, que la responsabilidad del imputado quedó comprometida en el grado de autoría de los hechos puestos en su contra, motivos por cuales, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.8. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Luis Alexander Dotel, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo

427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Luis Alexander Dotel del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alexander Dotel, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Luis Alexander Dotel del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1572

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Massiel Patricia Hernández.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Franklin Acosta P.
Recurridos:	Zenaida Lora y Juan de la Rosa Guerrero.
Abogado:	Lic. Máximo Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Massiel Patricia Hernández, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo 17, núm. 28, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, actualmente reclusa en el

Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Massiel Patricia Hernández, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo 17, núm. 28, sector Los Guandules, Distrito Nacional, quien se encuentra recluida actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, debidamente representada por el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00153, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas a); siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Yolanda Surriel, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, con domicilio profesional en la calle César Nicolás Penson núm. 7, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de la señora Zenaida Lora, en calidad de querellante constituida en actor civil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-095557-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo 11, núm. 11, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional; b) siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Andrijal Pimentel Ogando, Fiscal adscrito al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, con domicilio profesional en el primer piso del edificio investigativo de la Fiscalía del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00153, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la

*sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: “Declara a la imputada Massiel Patricia Hernández, dominicana, 23 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada en la calle Respaldo 17, núm. 28, Los Guandules, Distrito Nacional, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Brayan Lora; así como también de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de la víctima Zeneida Lora, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el porte ilegal de arma blanca, en tal sentido le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, ordenando su ejecución en el Centro de Corrección y Reclusión Najayo Mujeres. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida por ser conforme a derecho. **QUINTO:** Exime a la imputada recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sido asistida por un defensor público. **SEXTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de esta sala de la corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.*

1.2. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Massiel Patricia Hernández, surgiendo como consecuencia de esto la resolución núm. 061-2020-SACO-00231, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 2020, contentiva del auto de apertura a juicio en contra de la imputada Massiel Patricia Hernández, por presunta violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Brayan Lora; así como también el artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Zeneida Lora. Que siendo apoderado del fondo del asunto, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEN-00153, de fecha 29 de julio del año 2021, mediante la cual, se declara culpable a

la imputada de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Brayan Lora; así como también el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Zeneida Lora y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana y la condenó a 5 años y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización en provecho de la señora Zeneida Lora.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01435, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 1 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados dela recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta P., defensores públicos, actuando en representación de Massiel Patricia Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 422, numeral 2.2, del Código Procesal Penal, proceda a condenar a una pena de tres años a favor de la imputada Massiel Patricia Hernández. Segundo: De manera subsidia-ria, se proceda a confirmar la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condenó a la imputada Massiel Patricia Hernández a una pena de cinco (5) años de reclusión. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Máximo Brito, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Zenaída Lora y Juan de la Rosa Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Massiel Patricia Hernández y que se confirme la*

sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente, ya que la Corte a qua fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma, en apelación de los hechos y justa valoración de las pruebas.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuestos por la recurrente Massiel Patricia Hernández (imputada y civilmente demandada), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2022, por carecer de mérito en el medio invocado, pues la Corte a qua realizó una justa aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación y que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo. En consecuencia, no se avista violación alguna al debido proceso, establecido en nuestra normativa procesal penal vigente.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Massiel Patricia Hernández propone como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

Primermedio:*(Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal)*
“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación reforzada con razones propias en violación al artículo 24 del Código Procesal

Penal” Violación a los arts. 172 y 338 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3, violación al debido proceso de ley, en cuanto al aumento de la pena otorgada a la imputada de manera ilegal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a-qua emitió su decisión sobre la base de contradicciones en su carga motivacional, sin respetar las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, todo lo cual ha conllevado a una falta de conexión entre los argumentos utilizados, puesto que no existe una coherencia contextual, para aumentar la pena a nuestra representada, sin embargo se acoge los recursos de apelación de las partes adversas aumentando la condena al nuestra representada no obstante justificar que lo jueces a-quo estaban autorizados a imponer la sanción legal que le fuera impuesta a la ciudadana. Que la corte modifica el ordinario primero de la sentencia recurrida para otorgar una sanción de diez (10) años, lo hace sin dar razones propias en la motivación de la sentencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que es por eso que nosotros consideramos, que si bien la recurrida pudo contactar supuestos a considerar que fueran encaminados a una pena diferentes a la concordada por los jueces a-quo, se hacía necesario mediante la intermediación en la práctica de la prueba, mediante la valoración de todo lo ocurrido de manera personal, con la finalidad de valorar la posible pena a imponer a dicha encartada, mediante una real percepción de los hechos de la causa, contrario a lo ocurrido en la que solo fueron valorado lo extraído en los actos recursivo como consecuencia de la apelación de la sentencia. De lo anterior se desprende que la Corte a-qua obró de manera errada al aumentar la pena a nuestra representada la modalidad de la condena de la imputada, toda vez que se es de criterio que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena está restringida para los casos en donde la pena sea igual o inferior a cinco años situación que está dentro de la escala que va dentro de la infracción supuestamente cometida por la imputada que va de tres (3) a diez (10) años de reclusión. Que en efecto existen parámetros constitucionales,

conforme al artículo 74.2 y 4, de nuestra Constitución, que sirven para el adecuado uso de los argumentos interpretativos en la interpretación constitucional, en base al principio de razonabilidad de las normas, los principios de interpretación constitucional, valores constitucionales, sin desnaturalizar el contenido esencial de los derechos fundamentales en conflictos, respetando el régimen de competencia de los órganos públicos y procurando mantener y solidificar los principios constitucionales que sustentan al Estado. Por lo que los derechos fundamentales deben interpretarse y aplicarse de modo.-que favorezca a su titular y se logre la máxima eficacia de- los mismos; y que en caso de duda, se debe favorecer el derecho fundamental afectado. La interpretación -debe ser extensiva, ya que para tutelar de forma efectiva los derechos en el marco de un debido proceso, debe hacerse una- interpretación en consonancia con los principios y valores, el artículo 68 expresa al referirse a las garantías de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas la oportunidad de tener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados y deudores de los mismos. Que así mismo consideramos que existe una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia en atención a la supuesta culpabilidad de la recurrente con dudas sobre la realidad de lo que paso, y pretende que sea la imputada el que supla las deficiencia de la acusación privada, ello invierte el fardo- de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución dominicana en su artículo 69 numera 3, error este que la segunda sala de la corte repite.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente Massiel Patricia Hernández, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que entiende esta sala de la corte que procede acoger lo planteado por el Ministerio Público y la parte querellante en sus recursos en cuanto a este punto, la pena impuesta, pues aun cuando el a-quo, por mayoría de votos, ha tomado como parámetros una perspectiva de género y la existencia de tratamientos médicos, y de certificados médicos que dan constancia de supuestos maltratos, sin embargo, esta alzada, conforme a lo expuesto en el voto disidente, acoge como suyos esos razonamientos

hechos a la luz de lo debatido y probado en el juicio, voto que establece que: “[...] En esas atenciones se debía evaluar de forma concreta los hechos y las pruebas que se han presentado y esta juzgadora no puede evidenciar que exista medios para verificar que efectivamente el día de los hechos la misma fuera agredida por su pareja o actuara en defensa, inclusive evidenciando que los hechos se concretizan en la residencia de la madre de la víctima, es decir, que es la imputada que va donde la suegra y agrede a la señora y a su pareja, de una forma tal que cuando vemos la prueba material que se ha presentado y la lesión que se produce se verifica la fuerza que debió ejercer la imputada para producir esa herida que dio lugar a una lesión que causa la muerte de la hoy víctima, por lo cual al valorar el hecho en cuestión esto no debe ser minimizado en el sentido de que ella pudo haber sido afectada en una relación de pareja abusiva. Siendo así al verificarse la responsabilidad penal de la imputada se debe determinar la pena, debiendo indicar que a los fines de determinar la sanción a imponer se debe tomar en cuenta las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, que establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y en ese sentido nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] Que a los fines de imponer la pena en el presente proceso se debe valorar que la pena prevista es de 3 a 20 años de reclusión mayor, conforme se establece para el tipo penal de homicidio voluntario, debiendo indicarse que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho y toda vez que haya sido determinada el impuesta tomando en consideración las previsiones del referido artículo 339 del Código Procesal Penal, en la especie esta juzgadora entiende que debió valorarse la magnitud del hecho y con esto el daño ocasionado a los fines de su imposición, tal y como refiere los numerales 1 y 7 de dicho texto, pero que también tomando en cuenta las propias condiciones médicas de la imputada y con esto sus características personales conforme el numeral 2, pues la pena a imponer no debió ser la que decidió la mayoría, pero tampoco el máximo como ha solicitado el ministerio público, en ese sentido esta juzgadora entendía que una pena justa tomando en cuenta todas las características

personales de la imputada y el mismo hecho concreto, pues debió ser de 10 años de reclusión mayor [...]Que, así las cosas, tomando en consideración la forma en que llega la imputada a la casa de la madre de la víctima donde se produce el fatídico suceso, donde según lo juzgado y conforme lo probado en el a-quo, la imputada se presenta a la casa de las víctimas, agrede a estocadas en primer orden a la madre y luego al occiso, hace entender a esta alzada, en conjunción con el voto de minoría de la sentencia, que su actuación irreflexiva debe conllevar otra sanción que resulte más condigna y proporcional a lo acaecido, como lo es la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, debido al daño provocado a la víctima y su familia, conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como forma de que los fines de la pena tendentes a la reinserción social de la imputada, retribución y prevención, queden proporcionalmente satisfechos, para lo cual es de rigor procesal acoger con lugar los recursos del ministerio público y de la parte querellante para modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, rechazando, las pretensiones de la defensa en cuanto a la absolució n y el envío de la imputada a un centro de salud mental por no ajustarse a los hechos que quedaron probados en el juicio.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su primer medio endilgan a la Corte *a qua* una supuesta deficiencia de motivos para aumentar la condena que se le había impuesto a la imputada de 5 a 10 años, por homicidio en contra de su expareja y golpes y heridas voluntarios a la madre de la víctima con arma blanca.

4.2. Ante la queja planteada es conveniente recordar que esta segunda sala es de criterio sostenido que: *La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio*

de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

4.3. En ese tenor, esta sala ha establecido *que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas, destacamos que en la especie se trata de un homicidio y de golpes y heridas voluntarias.

4.4. Que contrario a lo alegado por la recurrente la Corte *a qua* actuó dentro de las facultades que le otorga la ley, especialmente el artículo 422 del Código Procesal Penal dictando su propia decisión, ajustando el *quantum* de la pena, máxime cuando ha sido un criterio constante de esta corte de casaciónque [...] *la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines*; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la cuantía de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador de mayor magnitud, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

4.5. Que en consonancia con lo anterior el Tribunal Constitucional ha sostenido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad

y la relevancia de los hechos cometidos en cuanto a la sociedad y al entorno familiar, máxime cuando se trata de la pérdida de una vida humana, que es el bien jurídico protegido más importante; motivos por los que se desestima el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.6. Es preciso recordar, antes de ponderar el segundo medio de casación propuesto por la recurrente, que ella no recurrió en apelación por estar de acuerdo con la condena de 5 años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, en ese sentido, en la fundamentación del medio analizado hace referencia casi en su totalidad sobre la variación de la pena y únicamente en forma sucinta menciona la figura de suspensión de la pena, sin hacer ninguna crítica o solicitud al respecto, razón por la cual esta alzada no está en condiciones de ponderar aspectos no desarrollados, en consecuencia, al haberse resuelto lo referente al aumento de la pena, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por la recurrente Massiel Patricia Hernández Morales, procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la imputada Massiel Patricia Hernández del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Massiel Patricia Hernández, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime ala recurrente Massiel Patricia Hernández del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1573

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Miguel Núñez Francisco.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Manuel Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Miguel Núñez Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699908-7, domiciliado y residente en la calle Principal, manzana A, núm. 15, residencial Amarilys III, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00048, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, Ricardo Miguel Núñez Francisco, a través de su defensa técnica, Manuel Tejeda, defensor público, contra la sentencia núm. 249-04-2022-SS-00295, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintinueve (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “PRIMERO: Declara culpable al imputado Ricardo Miguel Núñez Francisco, de generales que constan en otra parte de esta decisión, del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, acogiendo las disposiciones contenidas en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, procedemos a la suspensión de la pena, de manera total. SEGUNDO: Suspende, condicionalmente de manera total la pena impuesta de cinco (5) años al imputado Ricardo Miguel Núñez Francisco, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en la calle Principal, Manzana A, núm. 15, residencial Amarilys III, Autopista de San Isidro, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, y en caso de mudarse notificar al juez de ejecución de la pena, en un plazo de cinco (5) días; b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; y, d) Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional. TERCERO: Advierte al procesado Ricardo Miguel Núñez Francisco, que en caso de incumplir con algunas de las reglas impuestas durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta. CUARTO: Declara las costas de oficio en virtud de que el acusado ha sido asistido por un abogado de la defensoría pública. QUINTO: Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto; de este proceso, consistente en cinco punto sesenta y dos (5.62) gramos de Cocaína Clorhidratada. SEXTO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en caja de fosforo marca

relámpago. SÉPTIMO: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Ministerio de Interior y Policía". [Sic]. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos en el recurso de que se trata a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convoca-das. QUINTO: La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.

1.2. El 19 de octubre de 2020, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del ciudadano Ricardo Miguel Núñez Francisco, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo pronunciado en su contra auto de apertura a juicio por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 063-2021-SRES-00384, del 30 de septiembre de 2021. Que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia penal núm. 249-04-2021-SEN-00295, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2021, mediante la cual condenó al imputado a 5 años de prisión, suspendidos en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01437, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 1 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, defensora pública, por sí y por el Lcdo. Manuel Tejeda, defensor público, en representación de Ricardo Miguel Núñez Francisco, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Ricardo Núñez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 501-2022-SEN-048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Ricardo Miguel Núñez Francisco, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2022, ya que los medios alegados en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido, que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración, establecida en nuestra legislación penal vigente, en consecuencia, no se avista menoscabo a las disposiciones que establece la defensa.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Miguel Núñez Francisco propone como motivos en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio:*Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que se denunció ante la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de pruebas testimoniales obtenidas en franca violación a lo que es la cláusula de exclusión probatoria consagrada en los artículos 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Durante el desarrollo de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Ricardo Núñez ya que los testigos tenían una discrepancia entre los hechos y entre ellos mismo. Además de lo ante expuesto dicha detención del señor Ricardo Núñez, solo fue basado en un perfil sospechoso el cual no se explica a qué se refiere, sobre el cual la corte sólo indicó que quedó establecido fehacientemente en la jurisdicción de juicio que el imputado al presentar un perfil sospechoso fue requisado por el agente de la DNCD y fue detenido en flagrante delito, por lo que no se necesitaba autorización previa ni la presencia del Ministerio Público; en este sentido no se aprecia de modo alguno transgresiones de derecho fundamentales del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Ricardo Miguel Núñez Francisco, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En respuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la decisión objeto de impugnación, el testigo, cabo de la Policía Nacional, Danni Antonio Rosario, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), manifestó que participó en un

operativo en la calle Francisco Enríquez y Carvajal, próximo a la banca Molina, sector Villa Francisca, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), conjuntamente con el oficial actuante Víctor José de la Cruz, quien le ocupó al imputado en su mano derecha una caja de fósforo, marca Relámpago, la cual contenía en su interior cuatro (4) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína, envueltas en fundas plásticas de color negro con transparente, luego de requisarlo procedieron llevarlo a la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas y llenaron el acta de registro de personas y el acta de flagrante delito, poniéndolo bajo arresto. Las declaraciones precedentemente descritas fueron corroboradas por el agente actuante Víctor José de la Cruz, el que expresó lo acontecido en la dirección y fecha antes indicada, que debido al perfil sospechoso presentado por el imputado de todas las personas al percatarse de la presencia de los agentes y que al requisarlo le ocupó una caja de fósforo, marca Relámpago, la cual contenía en su interior cuatro (4) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína, envueltas en fundas plásticas de color negro con transparente, por lo que, procedió arrestarlo y le llenó las actas correspondientes (ver páginas 5, 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada); como se evidencia los testigos que objeta el recurrente, puntualizaron que el imputado Ricardo Núñez Francisco, al ser requisado se le ocupó en su mano derecha una caja de fósforo, marca Relámpago, la cual contenía en su interior cuatro (4) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína, envueltas en fundas plásticas de color negro con transparente, lo que se hace constar en el acta de registro de personas, levantada al efecto, la cual cumplió con todas las formalidades establecidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal y al indicar hora, fecha, lugar y un resumen de lo sucedido; que al ser analizadas resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso global de cinco punto sesenta y dos (5.62) gramos, conforme al Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el núm. SCL-2020-08-01-013632 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve veinte (2020), expedido por Bienvenida Paling Germán, exequá-tur núm. 236-95, Analista Química Forense del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Ricardo Miguel Núñez Francisco, en su único medio casacional, plantea en forma muy aérea, que la Corte *a qua* no se refirió al

planteamiento respecto a que la detención del señor Ricardo Núñez, solo fue basado en un perfil sospecho el cual no se explica a qué se refiere, de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua*, en respuesta al recurso de apelación de que estaba apoderada, y que han sido transcritos en el acápite 3.1 de esta decisión, se colige que si bien es cierto que en los motivos expuestos no se explica en forma detallada en qué consistió la actuación del imputado para configurar el perfil sospechoso, sino que se refirió al mismo cuando valoró las declaraciones del agente actuante, no obstante, esta deficiencia de motivos, no acarrea nulidad de la decisión impugnada, ya que mediante la misma se hace un estudio pormenorizado del proceso y su dispositivo está acorde a las mismas, ya que al tratarse de motivos de puro derecho pueden ser suplidos por esta segunda sala.

4.2. En adición, respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

4.3. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige

el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que el tribunal de juicio, ante el interrogatorio realizado por la propia defensa del imputado al agente actuante, cabo Danni Antonio Rosario, DNCD, respondió: “Si fue en Villa Francisca que lo arresté, en la calle Francisco, esquina Carvajal, nosotros llegamos y él al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional, el intentó emprender la huida, no pudiendo lograr su objetivo, quien llenó el acta como le decía fue mi testigo, si él estaba presente[...]”, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

4.5. Al haber sido subsanada la motivación referente al perfil sospechoso planteada por el recurrente Ricardo Miguel Núñez Francisco, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ricardo Miguel Núñez Francisco del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Miguel Núñez Francisco, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ricardo Miguel Núñez Francisco del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1574

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Daniel Vólquez Camarena.
Recurrido:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Vólquez Camarena, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099163-1, domiciliado y residente en la calle Mangnagua, núm. 7, Los Restauradores, Distrito Nacional, con el teléfono

núm. 829-540-3594, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, José Daniel Vólquez Camarena, a través de su defensa técnica, José Gregorio Bautista Vargas, contra la sentencia núm.249-05-2016-SEN-00237, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Eddy Raúl Ventura García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0054355-4, domiciliado y residente en la calle Mencías, núm. 29, Ensanche Isabelita, teléfono: 829-679-3689, y José Enmanuel Herrera Camacho, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0078912-3, domiciliado y residente en el Km 14, La Ciénaga, residencial alto del oeste, calle Principal, casa núm. 22, teléfono: 829-707-0487, No culpables de acceso ilícito para servicios a terceros, uso de dispositivos fraudulentos, redireccionamiento de llamadas de larga distancia, así como desvío de tráfico en violación a los artículos 7, 8, 26 literal C y E, de la Ley 53-07, y en tal virtud se declara su absolución, por no haberse probado la acusación formulada en su contra fuera de toda duda razonable. SEGUNDO: El tribunal ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de los mismos en ocasión del presente proceso, mediante resolución núm. 669-2014-4162, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. TERCERO: Declara la costas penales de oficio respecto de los ciudadanos Eddy Raúl Ventura García y José Enmanuel Herrera Camacho, en virtud de la absolución. CUARTO: Declara culpable al señor José Daniel Vólquez Camarena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099163-1, domiciliado y residente en la calle Francia, núm. 68, Gazcue, teléfono: 809-689-2226, de acceso ilícito para servicios a terceros, uso de dispositivos fraudulentos, redireccionamiento de llamadas de larga distancia, así como desvío de tráfico en violación a los artículos 7 párrafo, 8, 26 literales C y E, de la Ley 53-07, en perjuicio del Estado dominicano

y de la entidad Altice Hispaniola, S. A., en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa accedente a doscientos (200) salarios mínimos, en favor del Estado dominicano. QUINTO: Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo Najayo Hombres. SEXTO: Ordenamos el decomiso de las pruebas materiales presentadas en el presente proceso, a saber: a) Un (1) computador tipo Laptop Dell, modelo Latitude, serial núm. CH577DI; b) Un SimBox, de color azul con blanco, marca Portech, modelo SBK-128, serial SBK128103103; c) Un (1) SimBox (en el que se encontraron los sim cards de Orange) de color azul con blanco marca Portech. Modelo SBK-128, serial SBK128103102; d) Cinco (5) SimBox, de color azul con blanco, marca Portech, modelo SBK-32, seriales núm. SBK9910014, SBK321021049, SBK321021047, SBK321021050; e) Dos (2) CPU, Selector, modelo Clon, sin seriales, de color rojo y negro conteniendo en su interior dos (2) discos duros respectivamente, seriales núm. L21BPD7Hy WMAJC2913589; f) Cuatro (4) duplicadores de SIM de color azul oscuro con azul claro, marca Portech, modelo MV-374N, seriales núm. 8VMA10210281, 8VMA10210284, 8VMA10210285, 8VMA10210283; g) Tres (3) SimBox, de color negro, marca Portech, modelo MV-3716, seriales núm. 16VME1031003, 16VME1031015; h) Tres (3) SimBox, de color negro, marca Portech, modelo MV-3716, seriales núm. 16VME1031003, 16VMB1031015; i) Seis (6) Duplicadores de Sim de color negro con fundas rojas, marca Portech, Modelo MV-374, seriales núm. 97100154, 97100151, 97100158, 97100156, 97100153; j) Un (1) Router marca Quintum, modelo Tenor AX, de color gris, modelo 3834-AX Series; k) Un (1) Servidor HO PROLIAN, modelo D1320, color negro con gris, serial núm. MX2408010SA; m) Veinticuatro (24) antenas de transmisión, color negro, entrelazadas; n) Mil seiscientos cincuenta y un (1651) Sim Cards de Orange". SEPTIMO: Ordenamos la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar. Aspecto Civil. OCTAVO: Declaramos buena y válida la acción civil intentada por la entidad Altice Hispaniola, S. A. y en consecuencia se condena el ciudadano José Daniel Vólquez Camarena, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), dominicanos, a favor de la entidad Altice Hispaniola, S. A., así como el pago de las costas civiles, sin distracción de las mismas por no haber sido requeridas por la parte accionante. NOVENO: Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia

para el día dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no se encuentre conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma". [Sic.]**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos en el recurso de que se trata a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia.**TERCERO:** Condena al ciudadano José Daniel Vólquez Camarena, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en favor y provecho de Jovanny Manuel Núñez Arias, Ángel Hernández y Rayan Medina, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.**QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.

1.2. Que mediante resolución núm.756-2015, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2015 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Eddy Raúl Ventura García, José Daniel Vólquez Camarena y José Emmanuel Herrera Camacho, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 7, 7párrafo 8 y 26 literales c) y e) de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Estado dominicano y de la entidad Altice Hispaniola, S. A. Que apoderado del asunto, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 249-05-2016-SS-00237 del 26 de octubre de 2016, declarando culpable al imputado José Daniel Vólquez Camarena y condenándolo a tres (3) años de prisión y 200 salarios mínimos de multa, así como al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) en provecho de Altice Hispaniola, S. A., y el decomiso de los equipos ocupados en el allanamiento que se realizó durante el proceso.

1.3. Que la parte recurrida, Altice Dominicana, S. A., representada por el señor Fernando de Jesús Dos Reis, produjo su escrito de contestación al recurso de casación mediante instancia suscrita por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 1 de agosto de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01693, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados dela parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1.Lcdo. Brayan Martínez Pujols, por sí y por el Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, en representación de Altice Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primer: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo del proceso presentada por el imputado José Daniel Vólquez Camarena, por no existir vulneración al plazo razonable, debido a que las tácticas dilatorias del presente proceso únicamente son atribuibles a dicho imputado, de conformidad con la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado José Daniel Vólquez Camarena, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00050, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante escrito depositado en la secretaría del indicado tribunal, en fecha 4 del mes de julio del año 2022, por no existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: Condenar al imputado José Daniel Vólquez Camarena al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, licenciados Brayan Martínez Pujols y Jovanny Manuel Núñez Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Daniel Vólquez Camarena (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 501-2022-SEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2022, debido a que la corte fundamentó su decisión, estableciendo los hechos, la aplicación al derecho, así como las pruebas que aportó el Ministerio Público, en base al principio de legalidad, los cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, especificando la observancia al derecho de defensa, que le fue resguardado en todo el proceso, sin que hayan logrado demostrar vulneración al debido proceso. Segundo: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado José Daniel Vólquez Camarena, puesto que el plazo máximo no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios factores que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal del imputado, y ha establecido la corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no haya habido planteamiento de incidentes por parte del imputado que dilataran el curso normal del proceso, por lo cual se puede concluir que no se ha violado el juzgamiento del plazo razonable ni se comprueba una indebida dilación de la causa.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Daniel Vólquez Camarena propone como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Verificación de una infracción constitucional por parte de la corte de apelación al convalidar violación de derechos constitucionales y subversión del orden constitucional al inaplicar un precedente vinculante del tribunal constitucional. **Segundo medio:** Decisión manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Extinción de la acción penal por violación al plazo de duración máxima de proceso. Art. 44.11 [sic].

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que, resulta imposible para un imputado ejercer el derecho al recurso y por consiguiente deviene en violación al derecho de defensa, ante una sentencia que nunca le ha sido notificada, pues resulta una norma del debido proceso puesta a cargo de la secretaria del tribunal, la debida convocatoria de las partes envueltas al juicio, debiendo la misma dejar constancia de ello como prueba irrefutable del agotamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 69.9 referente al derecho a recurrir toda sentencia. Que, no obstante ser un mandato irrefutable lo antes citado, en la misma línea y sentido lo expresó la Suprema Corte de Justicia, siendo criterios constantes y el del Constitucional una imposición obligatoria a todos los órganos, poderes y ciudadanos de la República, se hace incuestionable la vulneración al derecho de defensa del recurrente al impedirle recurrir una sentencia emitida en el 2016, la cual no le ha sido notificada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A que, la corte de apelación fundamentó el rechazo del presente recurso sobre la base de un criterio errado, pues tomó como punto de partida para el inicio del plazo del recurso de apelación, la notificación de la tercera prorroga de lectura de sentencia y no la constancia de entrega de esta. A qué, cómo pueden observar de dicha afirmación se desprenden dos elementos, a) que el recurrente fue convocado aun número telefónico distinto (no sabemos de quien) y a su vez tampoco autorizado por el hoy recurrente José Daniel Vólquez Camarena y b) que, en el expediente de primera instancia, no existía constancia de notificación alguna, exigencia del Tribunal Constitucional y Suprema Corte de Justicia para tomar en consideración el computo de los plazos para recurrir, criterio jurisprudencia constante y ratificado por la sentencia TC/0002/2022, anexa en el

presente recurso. A qué, la corte de apelación, no obstante habérseles hecho el presente planteamiento y evidenciarles la existencia de jurisprudencias de ambas altas cortes, en la cual se establecía el mandato vinculante para tomar en consideración el inicio del cómputo de los plazos para el recurso, procedió de manera vergonzosa draconiana e inquisitoria a utilizar el criterio desecho, superado y a su vez de interpretación en perjuicio del procesado, a tomar en consideración la notificación de la prórroga de la lectura bajo el argumento de que quedó convocado, lo cual resulta un argumento manifiestamente infundado, razones por las cuales el presente recurso debe ser acogido y por consiguiente anulada de manera total la sentencia recurrida.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Corte de apelación entre otras cosas establece que no existe vencimiento del plazo de duración máxima de todo proceso bajo el entendido de que solo se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos del imputado, asumiendo con dicho planteamiento que todo planteamiento que haga un imputado en el proceso debe asumirse como dilatorio, sin avocarse al análisis concreto de cada pedimento, pues si bien pudieren existir pedimentos dilatorios en los procesos por arte de los imputados, ello no siempre es así y es deber de la corte en aras de realizar una sana administración de justicia, determinar cuáles son dilatorios y cuales son pedimentos devenidos el uso de los derechos que la norma les confiere, lo cual no fue realizado, pues de manera irracional la corte de apelación asume que todos los pedimentos de manera indistinta son dilatorios, siempre que vengan del imputado, lo que es una interpretación desfavorable y contraria a las facultades que poseen los juzgadores penales, quienes solo pueden interpretar a favor de los imputados, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser totalmente anulada por incurrir en una infracción constitucional convalidable conforme el artículo 7.7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Que en razón a lo antes indicado resulta imperativo la declaratoria de extinción del presente proceso, por violación al plazo de duración máxima, pues al día de hoy, sin habérseles conocido aun los recursos, ha sobrepasado los seis (6) años de duración, colocando a mi representado en estado de atropello y abuso al someterse el mismo a un juicio prolongado y en violación a la tutela judicial efectiva, el cual

somete los juicios penales al cumplimiento de un plazo razonable, ello con el fin de evitar que estos se vuelvan interminables, tal como ocurre en la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente José Daniel Vólquez Camarena, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la supuesta negativa de notificación de la sentencia de primer grado y el plazo para la lectura del fallo: En respuesta a lo anteriormente indicado y dadas las alegaciones de violación de índole constitucional, este tribunal quiso dar la oportunidad de revisar el recurso de apelación, sin embargo, del examen a profundidad del fondo quedó evidenciado que contrario a lo aducido en fecha 26/10/2016 fue conocido el proceso a cargo de los señores José Daniel Vólquez Camarena, Eddy Raúl Ventura García y José Enmanuel Herrera Camacho, por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 7, 7 párrafo 8 y 26 literal C y E de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Altice Hispaniola, S. A., anteriormente denominada Orange Dominicana, S. A., y el Estado dominicano; fue fijada la lectura íntegra de la decisión para el día 16/11/2016 prorrogada por causas atendibles en las fechas siguientes: 5/12/2016, 22/12/2016, 16/1/2017 y finalmente fue leída en fecha 26/1/2017 y para las referidas prórrogas fue convocado el recurrente José Daniel Vólquez Camarena y las recibió personalmente como se hace constar en la glosa procesal, por lo que advertimos en especial que para el día de la lectura íntegra de la decisión, estaba debidamente convocado, mediante certificación de fecha 16/1/2017 en la cual fijó la lectura para el día 26/1/2017, fecha en la cual se leyó la sentencia conforme al acta de lectura y lista para su entrega, en razón de que ese día les fue entregada la decisión mediante constancia de entrega a los imputados José Manuel Herrera y Eddy Raúl Ventura, quienes la recibieron personalmente, no obstante esto, el recurrente alega vulneración al derecho de defensa al impedirle recurrir la sentencia, lo que resulta ser contraproducente, ya que no solo se le admitió su recurso sino que esta sala de la corte, como hemos establecido, le dio la oportunidad de conocerlo al fondo, comprobándose que no se cometieron las violaciones alegadas ni se ocasionó ningún perjuicio, todo lo contrario, resultó más que resguardado, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, procediendo

rechazar el primer medio presentado por el apelante. **En cuanto a la solicitud de extinción del proceso:** En cuanto a este pedimento de extinción de la acción penal, esta sala entiende importante destacar que ha sido un criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte del imputado, de incidentes que tienden a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. En la especie, acorde a los documentos que conforman la glosa procesal, se verifica y constata, desde el inicio del presente proceso, en fecha 18/12/2014 fecha de la imposición de la medida de coerción, partiendo desde la presentación de la acusación, la audiencia preliminar y el juicio de fondo conocido en fecha 26/10/2016, los acontecimientos dilatorios concurridos en estas etapas procesales, no han sido sólo por el órgano jurisdiccional, sino de todas las partes intervinientes, lo que constituye situaciones que son parte de la actividad procesal, y se realizaron todas las gestiones en aras de promover la acción; por lo que no se le puede atribuir causas dilatorias al tribunal, máxime, cuando ha quedado demostrado que parte del tiempo pasado ha sido por la inercia del propio recurrente, como se estableció del análisis del medio anterior transcurriendo varios años desde la lectura de la sentencia y la interposición del recurso, por lo que éste no puede prevalecerse de su falta, pretendiendo invocar la figura de la extinción penal. Conforme a lo anterior, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; circunstancia que no se comprueba en el caso de que se trata, resultando improcedente lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia rechaza la solicitud de extinción planteada.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida,

en su escrito de defensa descrito en el apartado 1.3 de la presente decisión, solicita: *Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo del proceso presentada por el imputado José Daniel Vólquez Camarena, por no existir vulneración al plazo razonable, debido a que las tácticas dilatorias del presente proceso únicamente son atribuibles a dicho imputado, de conformidad con la parte in fine del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano. Desestimar en todas sus partes el Recurso de Casación interpuesto por el imputado José Daniel Vólquez Camarena, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSen-00050, de fecha ocho (8) de junio del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante escrito depositado en la secretaría del indicado tribunal, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por no existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones subsecuentes.

4.2. El recurrente José Daniel Vólquez Camarena, en su primer y segundo medios, los cuales se analizarán en conjunto por su similitud y estrecha relación, máxime cuando ha sido criterio pacífico de esta corte de casación *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.* Además de *que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

4.3. En ambos medios, primero y segundo, la supuesta negativa por parte del tribunal de primer grado de notificarle la sentencia emitida por ese tribunal, al tiempo que endilga a ese tribunal haber emitido su decisión en franca violación al plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal.

4.4. En nuestra realidad judicial las partes con frecuencia hacen caso omiso al llamado formal de asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado,

por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para asegurar el cumplimiento por los actores del proceso, fijando de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal dominicano, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte *in fine* del referido artículo. Esto así, porque como esta segunda sala ha juzgado, lo que se busca es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra.

4.5. No obstante, esta cuestión ha generado interpretaciones farfagosas durante el proceso de aplicación de la norma que acaba de mencionarse, lo que ha producido que esta Suprema Corte de Justicia en profusas sentencias realizara las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual dispone la forma en que se efectúan las notificaciones, además de dictar el 15 de septiembre de 2005 la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

4.6. En ese orden discursivo, esta corte de casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia.

4.7. En adición, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego verificar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.8. Que de la lectura de los argumentos expuestos por la Corte *a qua* y que han sido transcritos en el acápite 3.1 de esta decisión, se colige que si bien es cierto que se produjeron prórrogas para la lectura de la sentencia en más de una ocasión, no menos cierto es que para la fecha en que se leyó la referida sentencia el imputado estaba legalmente citado y que, además, el referido fallo estuvo listo para la entrega a las partes, circunstancia que se deduce de la constancia de entrega de sentencia en esa fecha a una de las partes, siendo importante destacar que el imputado se encontraba en libertad.

4.9. Unido a lo anterior, ha sido criterio constante de esta segunda sala, que *el hecho de que se haya prorrogado la lectura de la sentencia y, por tanto, leída íntegramente fuera de los 15 días establecidos en la norma, no constituyó un agravio para el recurrente, dado que el mismo interpuso su instancia recursiva en tiempo hábil, sin que se afectara su derecho a recurrir; recurso que, por demás, fue admitido y examinado por la corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea la nulidad de la referida decisión*razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.10. Que en el tercer medio el recurrente critica el rechazo de la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, sin embargo, no procederemos a analizar los motivos externados por la Corte *a qua*, ya que el recurrente, en el acápite cuarto de sus conclusiones, solicita: *Que, de manera subsidiaria y poco probable que la Suprema Corte de Justicia convalide la subversión del orden constitucional, sea decretada la violación al plazo de duración máxima de todo proceso, ya que el presente tiene siete años y medio, y declarada a su vez la extinción del presente proceso conforme los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por los motivos antes expuestos.*

4.11. Que ante tal pedimento resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.12. En ese sentido, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.13. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.14. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: [...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...].

4.15. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a José David Vólquez Camarena se revela que, el mismo inició el 18 de diciembre de 2014, con la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del imputado José Daniel Vólquez Camarena por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.16. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 756-2015, el 22 de septiembre de 2015, mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado; y que en fecha 6 de octubre de 2015, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo fijada la lectura íntegra de la decisión para el día 16 de noviembre de 2016 prorrogada por causas atendibles para tres fechas diferentes, y finalmente fue leída el 26 de enero de 2017, y para las referidas prórrogas fue convocado el recurrente José Daniel Vólquez Camarena y las recibió personalmente como se hace constar en los documentos que conforman el expediente, por lo que advertimos en especial que para el día de la lectura íntegra de la decisión, estaba debidamente convocado, mediante certificación de fecha 16 de enero de 2017, en la cual fijó la lectura para el día 26 de enero de 2017.

4.17. Siendo recurrida dicha decisión por el imputado el 21 de febrero de 2022, resultando apoderado de ese recurso de apelación la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de junio de 2022 dictó su decisión rechazando el recurso de apelación del imputado.

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el imputado José Daniel Vólquez Camarena, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente, debido a que el propio imputado tardó seis años desde que obtuvo la decisión de primer grado hasta la fecha de su recurso de apelación; por lo que no se puede atribuir al sistema judicial la tardanza en el conocimiento del proceso, siendo prudente indicar: *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente José Daniel Vólquez Camarena, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.19. Al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente José Daniel Vólquez Camarena, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado José Daniel Vólquez Camarena al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Vólquez Camarena, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente José Daniel Vólquez Camarena al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1575

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Germán Cabrera.
Abogados:	Lic. Bécquer Payano y Licda. Asia Jiménez.
Recurridos:	José María Martínez Leal y Cristina Caamaño García.
Abogado:	Lic. Jorge A. Herasme Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Germán Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2309496-8, con domicilio en la calle Proyecto B, núm. 34, parte atrás, Nizao, municipio Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SS-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Gabriel Germán Cabrera, a través de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-00124, en fecha primero (1) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
SEGUNDO: *Varía la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del imputado Juan Gabriel Germán Cabrera (a) La Garza o La Gaviota, consistente en artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican la complicidad en asociación de malhechores para cometer robo agravado en la residencia de la víctima José María Martínez Leal; en consecuencia, lo condena a una pena de 20 años de reclusión mayor.*
TERCERO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*
CUARTO: *Exime al imputado Juan Gabriel Germán Cabrera (a) La Garza o La Gaviota, del pago costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*
QUINTO: *Ordena a la secretaría de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. En ocasión a la acusación penal pública, en contra de los imputados Fatín Leonarda Falcón Alvino y Juan Gabriel Germán Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-00124, en fecha 1 de julio de 2021, mediante la cual declara a la ciudadana Fatín Leonarda Falcón Alvino, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295,

304, 379, 382 del Código Penal dominicano y al imputado Juan Gabriel Germán Cabrera, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal dominicano; condenando a Fa-tín Leonarda Falcón Avelino a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y a Juan Gabriel Germán Cabrera, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y acogió a favor de los señores José María Martínez Leal y Cristian Caamaño García una indemnización por el monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como reparación por los daños causados por los imputados.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, suscrito por el Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, en representación de José María Martínez Leal y Cristina Caamaño García, parte recurrida.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01692, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 29 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Bécquer Payano, por sí y por la Lcda. Asia Jiménez, defensores públicos, en representación de Juan Gabriel Germán Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00052 de fecha 13 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Juan Gabriel Germán Cabrera. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm.*

501-2022-SSSEN-00052 de fecha 13 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación.

1.5.2. Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, en representación de José María Martínez Leal y Cristian Caamaño García, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Juan Gabriel Germán Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00052 de fecha 13 de junio del año 2022 dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones y motivos precedentemente desarrollados en este escrito o memorial; Segundo: Que condenéis al recurrente Juan Gabriel Germán Cabrera al pago de las costas del presente recurso de apelación, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, quien afirma haberlas avanzado, en su totalidad. Tercero: Rechazar el recurso de casación incoado por Juan Gabriel Germán Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00052 de fecha 13 de junio del año 2022 dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base legal.*

1.5.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Juan Gabriel Germán Cabrera (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2022, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la variación de la calificación jurídica, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Gabriel Germán Cabrera propone como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna.*

Segundo medio: *Sentencia manifiestamente infundada: Base Legal: Artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer aspecto: *La corte no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios, toda vez que, no realiza en primer orden una valoración individual de cada una de las pruebas conforme lo establece la norma procesal penal, ya que, lo único que realizó fue la transcripción de algunos de los fragmentos de los declarado por los testigos y respecto de los demás elementos probatorios indicó que los mismos cumplen con los requisitos legales; que tampoco valora los elementos de pruebas de forma conjunta. Que el Ministerio Público propuso al tribunal la deposición de 8 pruebas testimoniales, las cuales resultan ser pruebas referenciales, ya que ninguna de ellas puede ubicar a nuestro asistido en el lugar de los hechos a la hora de la comisión del robo, que fue el tipo penal por el cual el mismo fue condenado y mucho menos la corroboración del tipo penal de asociación de malhechores. Los testimonios de los señores Erick Júnior Valdez de Oleo y Domingo de los Santos Arias, los cuales solo pudieron establecer que nuestro asistido se*

presentó al lobby pregunto por la víctima del presente caso y que luego se marchó sin acceder al interior del edificio ni el interior de la vivienda. Los testimonios de los señores Laura Aravelli Gómez Arias, Odalis Alberto Ruiz Santana, Edwin Enmanuel Díaz Sánchez y Aquilino Aurelio Gómez Alcalá, los cuales se presentaron a establecer el supuesto derroche de dinero que tenía nuestro asistido, que para corroborar esos testimonios solo se presentaron las actas de entrega de ese supuesto dinero entregado por nuestro asistido. **Segundo aspecto:** Que en cuanto al imputado Juan Gabriel Germán Cabrera Mejía que si va en escala, ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 7, a saber:, puesto que de este robo del cual se le acusa, a pesar del daño material, degeneró en la muerte de la víctima; por lo que este tribunal es de criterio, que debe de imponérseles como pena justa, la pena prevista en el dispositivo de esta sentencia. Que de la escala se le impuso la pena más grave de 20 años por la muerte de la víctima y el daño a los familiares. El Tribunal a quo no podía tomar en cuenta esta situación toda vez que primero no se probó la participación del imputado en el hecho de robo y tampoco se podría endilgar en el dominio del hecho o la participación en la muerte de la víctima del presente proceso. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado en cuanto a la motivación contradictoria de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, su participación en los hechos, entre otras cosas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte acoge parcialmente nuestro recurso, pero sin que esto se traduzca en favorable para nuestro asistido. Entendemos que la corte hace una mala aplicación de la norma cuando varía la calificación jurídica al proceso. Desde esta concepción, lo característico de la coautoría es que en ella se dará un dominio compartido del hecho, dado que cada uno de los coautores realiza una contribución esencial al plan delictivo, sin la cual no habría podido llevarse a cabo. Que, volviendo al principio de imputación recíproca, dicho principio de caracteriza, en primer lugar, por la existencia de un mutuo acuerdo entre todos los intervinientes para

poder imputar al coautor lo realizado por todo los demás, acuerdo que vendrá dado por la existencia de un plan conjunto previamente acordado a la realización del hecho. ¿Nos volvemos a preguntar cual elemento de prueba corroboró que nuestro asistido planifico con la señora Fatín Leonarda Raleón Alvino cometer un robo en la casa de la señora Cristina García Torne? La Corte a qua establece que acoge esta parte de mi recurso sin embargo establece que varía la calificación jurídica de asociación de malhechores y robo agravado por la de complicidad en asociación de malhechores para cometer robo agravado. Nos preguntamos por qué la corte establece que complicidad en asociación de malhechores cuando la asociación de malhechores es una agravante del tipo penal de robo, pero no convive con la complicidad, o se asociación para cometer robo o se es cómplice del robo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Juan Gabriel Germán Cabrera, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la supuesta insuficiencia de pruebas: Al respecto, el Tribunal a-quo apreció de forma positiva los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público, y para establecer el vínculo del imputado, de manera específica, valoró el testimonio de los señores Erick Júnior Valdez D'Oleo y Domingo de los Santos Arias, ambos, empleados de la torre Pedro Henríquez Ureña, lugar donde reside la víctima José María Martínez Leal y su esposa que en vida respondió al nombre de Cristina García Tome; así como los informes técnico pericial de video, de fechas 23 y 29 del mes de marzo del año 2019, emitidos por la Dirección Central de Investigaciones, Dirección Adjunta de Investigaciones, Policía Científica Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, Sección de Video; que el testigo Erick Júnior Valdez D'Oleo, es el encargado de verificar a las personas que van a entrar al edificio, y afirmó que el día del lecho, aproximadamente a las tres horas de la tarde, se presentó un hombre identificándose como mensajero y solicitando ver en persona a la occisa Cristina García Tome; siendo esta afirmación íntegramente refrendada por el señor Domingo de los Santos Arias, seguridad del edificio; ambos coincidiendo además, en expresar que al momento que la occisa bajó la lobby, el mensajero ya se había retirado. Resulta relevante resaltar que el imputado y

Patín Leonarda Falcón Alvino sostenía una relación sentimental, hecho no controvertido, sin embargo, el imputado se presenta al lobby del edificio usando una falsa calidad de mensajero, no buscando a la imputada que es su pareja; que el a-quo analizó los informes técnico pericial de video, de fechas 23 y 29 del mes de marzo del año 2019, que corroboran las declaraciones de los testigos supra; permitiéndole al tribunal de juicio apreciar que la imputada Patín Leonarda Falcón Alvino (a) Dálida, en dos ocasiones se reúne en la calle con una persona, la cual fue identificada, por el testigo Erick Júnior Valdez D'Oleo, en el video captado en las cámaras de seguridad, quien en sus declaraciones sostuvo, además, que fu con los agentes investigadores a las cámaras que están en el lobby, que en ella vio a la señora Patín bajar por el ascensor, y que cuando vuelve bajar por segunda vez, tiene con otra ropa, que llevaba como algo en las manos, que la jurisdicción de primer grado estableció que los testigos Erick Júnior Valdez de Oleo y Domingo de los Santos Arias, identifican a la persona que entró al lobby del edificio diciendo ser mensajero como es la misma persona con la que se reúne la imputada Patín, dos veces y, conforme los informes periciales se observa, que en una primera ocasión Patín solo conversa en la calle con esta persona (el imputado) y en la segunda ocasión se observa a Patín, con otra vestimenta, un paquete en la mano, y vuelve a reunirse con la misma persona y, en esta ocasión él toma ese paquete, refiriéndose por paquete, a un bulto al que hizo alusión la víctima José María Martínez Leal, al cual se refirió su esposa (occisa), en una llamada telefónica justo antes de su muerte, manifestándole que en la puerta de su apartamento había un bulto negro conteniendo dinero, un jacket y un cuchillo, de ahí que, el tribunal de juicio infiere que se trataba de ese bulto, tomando en consideración que la imputada Patín sale con algo en las manos de una proporción considerable en cuanto a tamaño, y se lo entrega al imputado. Que el tribunal de juicio expresó: "Se pudo establecer el derroche de dinero que llevó a cabo el imputado posterior al hecho, entre los meses marzo a junio del año 2019, mediante las testimoniales de Laura Aravelli Gómez Arias, Odalis Alberto Ruiz Santana, Edwin Enmanuel Díaz Sánchez y Aquilino Aurelio Gómez Alcalá y las actas de entrega voluntaria mediante las cuales se realizó la entrega del dinero a las autoridades correspondientes. **En cuanto ala cuantía de la pena:** Que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma. Esa jurisdicción de alzada estima que la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente se encuentra dentro del marco legal previsto para este crimen, por lo que, se rechaza este medio de impugnación, por improcedente e infundado. **En lo concerniente a la variación de la calificación jurídica, la coautoría y la complicidad.** Es la especie, sala alzada estima que el tribunal de primer grado realizó un correcto desglose de la responsabilidad de cada imputado, sin embargo, el análisis del acervo probatorio le permite a esta jurisdicción de apelación establecer que la conducta del imputado Juan Gabriel Germán Cabrera (a) La Garza o La Gaviota, se subsume en el tipo penal de complicidad, en los términos descritos por el artículo 60 del Código Penal dominicano, a saber, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieran instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron: sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores. Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del mismo instrumento legal, la complicidad es definida como aquel que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito. Además, dicha figura jurídica es definida como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo

anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, de una participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquel. Testigos identifican al imputado como la persona que se presentó al lobby del edificio donde residía la occisa, haciéndose pasar por un mensajero, insistiéndole al seguridad que lo dejara entrar para ver a la misma para entregarle unos documentos; y de las pruebas periciales se comprobó que las cámaras de vigilancia captaron el momento en que la imputada Patín se reunió dos veces con el imputado recurrente, la primera vez fue antes del hecho y la segunda después de la ocurrencia del mismo, donde le entregó un bulto que contenía, entre otras cosas, dinero sustraído de la casa de las víctimas, y posterior a la comisión de los hechos, testigos dan referencia del derroche de dinero de éste. Para que sea adecuada la atribución a título de cómplice no es necesario demostrar que la persona estuvo presente cuando se ejecutó el hecho, sino que conocía su naturaleza delictuosa y tuvo la voluntad -antes o durante su ejecución- de contribuir al mismo, para lo cual se concertó con el autor o autores y acordó su particular intervención en el mismo, así esta fuese posterior. En la especie, a todas luces se comprueba que los imputados habían concertado un plan para robar en la residencia de las víctimas, quedando de manifiesto igualmente, la voluntad, expresa o tácita, del imputado, de contribuir a la conducta punible a desarrollar o en pleno desarrollo para lo cual, se concertó con la autora del crimen y acordó su particular intervención en el mismo, así esta fuese posterior. En el caso de que se trata, determinada la complicidad atribuida al encartado, resulta procedente otorgar la correcta fisonomía de la conducta del mismo, quedando demostrado, fuera de toda duda razonable que el imputado fue cómplice de asociación de malhechores para cometer robo agravado en la residencia de la víctima José María Martínez Leal. Así las cosas, esta alzada estima

procedente acoger parcialmente este medio esgrimido por el reclamante y, en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, varia la calificación jurídica otorgada al imputado Juan Gabriel Germán Cabrera (a) La Garza o La Gaviota, por la de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a una pena de 20 años de reclusión mayor.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida, en su escrito de defensa descrito en el apartado 1.3 de la presente decisión, en la cual solicita: *Rechazar del Recurso de Casación incoado por Juan Gabriel Germán Cabrera: (a) La Garza o La Gaviota en contra de la Sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00052 de fecha 13 de junio del año 2022 dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base ilegal.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones siguientes.

4.2. El recurrente Juan Gabriel Germán Cabrera, en su primer medio casacional, plantea dos aspectos diferentes, en el primero endilga a la Corte *a qua* haber incurrido en una decisión infundada, primero en cuanto a la valoración de las pruebas de tipo referencial para condenar al imputado y segundo, en cuanto al monto de la pena impuesta; en el segundo medio el imputado, critica la variación de la calificación jurídica realizada por la corte, enfatizando la configuración de la complicidad, así como la de la figura de la asociación de malhechores.

4.3. En relación a la valoración probatoria es necesario indicar que ha sido fallado por esta corte de casación que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.* En ese mismo sentido, cabe resaltar que *un testimonio confiable del tipo referencial se entiende como lo declarado por alguien bajo la fe del juramento en relación a lo que esa persona supo mediante la información*

que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo.

4.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios denunciados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el presente caso la decisión objetada no acarrea los vicios que acusa el recurrente en virtud de que los jueces de la Corte *a quo* ofrecieron una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar el aspecto relativo a la valoración probatoria planteada en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, al advertir en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos fijados en el fallo recurrido ante ella no se incurrió en ningún quebranto de las reglas concernientes a la legalidad de la prueba y su valoración.

4.5. Entiende esta alzada que el recurrente no lleva razón en su alegato, toda vez que, aun cuando ciertamente es una prueba referencial, las declaraciones ofrecidas por los señores Erick Júnior Valdez D'Oleo, que es el encargado de verificar a las personas que van a entrar al edificio, y Domingo de los Santos Arias, seguridad del edificio; ambos coincidieron en identificar a la persona que entró al lobby del edificio diciendo ser mensajero, como es la misma persona con la que se reúne la imputada Fatín, dos veces y, conforme los informes periciales se observa, que en una primera ocasión Fatín solo conversa en la calle con esta persona (el imputado) y en la segunda ocasión se observa a Fatín, con otra vestimenta, un paquete en la mano, y vuelve a reunirse con la misma persona y, en esta ocasión él toma ese paquete, refiriéndose por paquete, a un bulto al que hizo alusión la víctima José María Martínez Leal, al cual se refirió su esposa (occisa) en una llamada telefónica justo antes de su muerte, manifestándole que en la puerta de su apartamento había un bulto negro conteniendo dinero, un jacket y un cuchillo, de ahí que, el tribunal de juicio infiere que se trataba de ese bulto, tomando en consideración que la imputada Fatín sale con algo en las manos de una proporción considerable en cuanto a tamaño, y se lo entrega al imputado Juan Gabriel Germán Cabrera, declaraciones que fueron en su justa medida corroboradas con otros medios de pruebas válidamente incorporados al proceso, entre los

cuales estuvieron los informes técnico pericial de video, de fechas 23 y 29 del mes de marzo del año 2019, emitidos por la Dirección Central de Investigaciones, Dirección Adjunta de Investigaciones, Policía Científica Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, Sección de Video; por tanto, el presente alegato carece de fundamento y debe ser rechazado.

4.6. En lo referente a los criterios para la imposición de la pena, en contraposición a los alegatos del recurrente, de los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el acápite 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.7. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal *constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional*, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.8. Sobre esta disposición contenida en el artículo antes mencionado, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.9. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en inobservancia ni error alguno al reiterar la sanción impuesta al imputado; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externos por primer grado, argumento que comparte con completitud esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.10. Finalmente, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene de manera particular la no configuración de la asociación de malhechores criticando igualmente la variación de la calificación jurídica en cuanto a la complicidad. Con relación a este punto precisemos, antes que nada, que la complicidad *debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan*

delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

4.11. Por otro lado, la asociación de malhechores, según el legislador dominicano es: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la complicidad, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades.*

4.12. Dentro de esta perspectiva, es evidente que tanto la complicidad como la asociación de malhechores se configuran en el cuadro fáctico que nos ocupa, y que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, a todas luces se comprueba que los imputados habían concertado un plan para robar en la residencia de la víctima, quedando de manifiesto igualmente, la voluntad, expresa o tácita del imputado, de contribuir a la conducta punible a desarrollar o en pleno desarrollo para lo cual, se concertó con la autora del crimen y acordó su particular intervención en el mismo, así esta fuese posterior; porque para que sea adecuada la atribución a título de cómplice no es necesario demostrar que la persona estuvo presente cuando se ejecutó el hecho.

4.13. Por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar en cuanto a la variación de la calificación realizada por la Corte *a qua*, puesto que ha sido criterio *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite*

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, tal y como ocurrió en la especie, pues la Corte a qua motivó en forma detallada las circunstancias a tomar en cuenta al momento de realizar la variación a la calificación jurídica, máxime cuando la misma no le ha causado ningún agravio al imputado, razones por las cuales este medio también debe ser desestimado.

4.14. En esa línea discursiva, y a manera de cierre, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, quedó evidenciado que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Juan Gabriel Germán Cabrera, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Juan Gabriel Germán Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón

suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Germán Cabrera, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Juan Gabriel Germán Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1576

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Armas M&R, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Franklin Polanco y Miguel Antonio Polanco Sardaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Armas M&R, S. R. L., titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-24-01533-2, con domicilio social en la av. Francia, núm. 97, sector Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 031-0105865-3, del mismo domicilio y residencia,

querellantes y actores civiles; 2) Juan Ramón Cruz Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011137-5, domiciliado y residente en la calle Las Caobas, núm. 2, sector Las Carmelitas, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-576-7161, imputado y civilmente demandado; y la razón social I. T. I. C. Apparel, S. R. L., titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-11-15867-2, con domicilio social calle Las Caobas núm. 1F, sector Las Carmelitas, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y 3) Juan Ramón Cruz Romero, de generales anotadas, todos contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, representante de la razón social Armas M&M, S.R.L., de generales que constan, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado Miguel Antonio Polanco Sardaña, en contra de la sentencia penal núm. 042-2020-SEN-00010, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “F A L L A: PRIMERO: Declara al señor Juan Ramón Cruz Romero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1011373-5, con domicilio en la calle Las Caobas núm. 1F, sector Las Carmelitas, Distrito Nacional, por violación del artículo 66.A de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, no culpable, respecto de la acción penal privada, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Armas M&R, S.R.L., representada legalmente por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Amadeo Peralta, en contra de la razón social I.T.I.C., Apparel, S.R.L. y del señor Juan Ramón Cruz Romero, por violación del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y, en consecuencia, conforme con los artículos 40.14 y 69. 3 y 7 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en*

su favor, en relación con el cheque núm. 012620, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, por la suma de tres millones novecientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$3,968,000.00), del Banco Popular; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge la actoría civil, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Armas M&R, S.R.L., representada legalmente por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Amadeo Peralta, en contra de la razón social I.T.I.C., Apparel, S.R.L. y del señor Juan Ramón Cruz Romero, por violación del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, condena civil y solidariamente al señor Juan Ramón Cruz Romero y a la razón social I.T.I.C., Apparel, S.R.L. al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la razón social Armas M&R, S.R.L., representada legalmente por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución del importe íntegro del cheque 012620, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, por la suma de tres millones novecientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$3,968,000.00), del Banco Popular, a favor y provecho de la razón social Armas M&R, S.R.L., representada legalmente por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez; y, dicha indemnización y restitución según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 al 53 y 345 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. TERCERO: Mantiene las medidas de coerción reales impuestas en contra del señor Juan Ramón Cruz Romero y de la razón social I.T.I.C., Apparel, S.R.L., mediante resolución núm. 042-2019-TRES-00313, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por este tribunal, consistentes en: 1. Embargo Conservatorio; 2. Embargo Retentivo; 3. Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional; y, 4. Oposición a Traspaso de Bienes, según los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código Procesal Civil. CUARTO: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del

proceso, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal.” [Sic.] **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y, en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, revoca los ordinales primero y cuarto de la sentencia precedentemente descrita; en virtud de lo cual declara al imputado Juan Ramón Cruz Romero, de generales que constan en el expediente, culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, suspendidos en su totalidad, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio que le ha indicado al tribunal, y en caso de cambiarlo deberá de comunicárselo, de manera oportuna, al juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; c) Abstenerse de portar cualquier tipo de armas. **TERCERO:** Condena al imputado Juan Ramón Cruz Romero, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los togados David Antonio Dickson Reyes y Miguel Antonio Polanco Sardaña, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic)

1.2. En ocasión de la acusación penal privada presentada por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez de Morillo, representante de la razón social Armas, M&R, S.R.L., contra el imputado Juan Ramón Cruz Romero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2020-SEN-00010, de fecha 16 del mes de enero de 2020, mediante la cual se declara al imputado no culpable en el aspecto penal y en civil lo condena a la restitución del cheque por el valor de tres millones novecientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$3,968,000.00), más una indemnización en provecho de los querellantes de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01797, de fecha 11 de noviembre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Polanco, por sí y por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación de la entidad Armas M&R, S. R. L., representada por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declaren inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la entidad I. T. I. C. Apparel, S. R. L., debidamente representada por el señor Juan Ramón Cruz Romero, y el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Cruz Romero, por no haberse notificado a la parte querellante, y en tal sentido, afectar el derecho de defensa. Segundo: Que tengáis a bien rechazar los recursos interpuestos por la entidad social I. T. I. C. Apparel, S. R. L., representada por el señor Juan Ramón Cruz Romero y de manera personal, rechazar los recursos interpuestos por el señor Juan Ramón Cruz Romero, por improcedentes mal fundados y carentes de base legal. Tercero: Que tengáis a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 febrero de 2015, que esta corte dicte directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, que tenga a bien revocar parcialmente el segundo ordinal de la sentencia penal, marcada con el número 501-2022-SSN-00047 de fecha 6 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la condena de la suspensión de la pena del señor Juan Ramón Cruz Romero y le sea impuesta una sanción de 2 años de prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, en virtud de la normativa expuesta anteriormente.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Julio Saviñón, por sí y por los Lcdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Juan Antonio Pérez, en representación de Juan Ramón Cruz Romero y la razón social I. T. I. C. Apparel, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, en cuanto la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar sentencia propia anulando la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de mayo del año 2022, en el sentido de absolver al imputado, Juan Ramón Cruz Romero, tomando en cuenta las fundamentaciones vertidas en el presente recurso, todo en virtud del poder conferido a esa honorable Suprema Corte de Justicia por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal. Tercero: Para el eventual caso, y de forma subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio, ante el tribunal de primera instancia, tal y como lo expresa el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que el presente proceso sea declarado libre de costas.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en losque se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Juan Ramón Cruz Romero propone como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta la ley, sin embargo, cuando la corte modificó la decisión y declaró la culpabilidad del imputado, lo hizo de manera errónea, ya que no pudo ser comprobada la actuación dolosa del imputado al emitir el cheque, en virtud de que fue incontrovertida la falta de la supuesta víctima que recibió el cheque a sabiendas de que no tenía la provisión de los fondos y por lo tanto aplica el principio de derecho que reza: “Nemoauditurpropriumturpitudinemalligans” nadie puede prevalerse de su propia falta, el querellante recibió el cheque a sabiendas de que no tenía fondos, lo cual valoró el tribunal de primer grado en base a la sana crítica y las máximas de experiencia (art. 172 del Código Procesal Penal), destacando la falta de la parte querellante lo que conllevó a declarar la absolución del imputado y solo imponer indemnizaciones civiles, razón por la cual dicha sentencia debe ser modificada por esta Suprema Corte de Justicia. Que la corte inobservó la conducta de la víctima, parte querellante y actor civil, enfocándose solo en la conducta del imputado, a quien le asiste la presunción de inocencia (art. 14 del Código Procesal Penal) y la ley debe ser siempre interpretada y aplicada en su favor (art. 25 del Código Procesal Penal), razón por la cual dicha sentencia debe ser modificada y declarar la absolución del imputado. Que, producto de la falta de motivación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica realizada por la corte, ha pronunciado una decisión errónea, vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, las garantías procesales y el principio de interpretación de la ley, en perjuicio del imputado, a través de la cual, ha impuesto una condena privativa de libertad en contra de un tal ciudadano honesto, el cual se dedica al comercio legítimo.

2.2. Los recurrentes Juan Ramón Cruz Romero y la razón social ITIC Apparel proponen como motivo en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución política de la República Dominicana y los artículos 19 y 21 del Código Procesal Penal y los tratados internacionales que versan sobre los derechos humanos.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales ha producido una decisión manifiestamente infundada, quebrantando la legislación procesal penal vigente y el orden constitucional y los Tratados Internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana. Por las causales que subsidian la motivación de la sentencia”, la falta de estatuir’, ‘la errónea valoración de los hechos y las pruebas, los que hace que la sentencia impugnada no se sostenga en base legal, los hechos que le han imputado al recurrido y la imprecisión en la formulación precisa de cargos, violentando así el debido proceso. Lo que le ha ocasionado un agravio al recurrido y ha visto frustrado sus deseos de justicia.

2.3. Que los recurrentes, Armas M&R, S.R.L., representada por Rosa Amelia Sánchez Tavárez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral [sic].*

2.3.1 Los recurrentes en el desarrollo de su único medio plantean, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces al momento de emitir la sentencia recurrida se puede comprobar en sus alegatos hacen una interpretación errónea e ilógica ya que dispones la suspensión de la pena sin observar ni motivar la suspensión de la pena por lo que no ofrece ninguna motivación a los fines de explicar o motivar en cuanto a este aspecto la suspensión de la pena. Que la corte no ofrece ninguna motivación cuando decide suspender la pena ni explica el por qué lo hizo emitiendo sentencia manifiestamente infundada[sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la parte querellante, que fue la que recurrió en apelación, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la configuración del ilícito penal: *Como esta alzada ha establecido en la especie, la emisión de cheques sin provisión de fondos se configura al presentarse un cheque con fondos insuficientes, entregado a sabiendas de la insuficiencia y no proveer los fondos al ser requerido, en los términos de la ley de cheques. Pues, si bien la defensa ha invocado que el cheque fue entregado como garantía, tal instrumento de pago no puede constituirse como tal, por lo que no puede ser considerado como aval de ninguna relación contractual. En consonancia con las motivaciones anteriores y que sostienen el criterio de esta alzada, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido, mediante jurisprudencia constante que «la Corte a-quá interpretó erróneamente lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, al entender que en la especie no se caracterizaba la mala fe, por el hecho de que entre las partes, además de existir una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, la querellante tenía conocimiento de que el cheque objeto de la presente litis, al momento de su emisión, no estaba provisto de los fondos correspondientes, pero contrario al criterio asumido por la Corte a qua, desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlo, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, por lo que en esas atenciones procede acoger el medio propuesto.» (Sentencia núm. 161 del 26 de julio de 2006); « que en modo alguno la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio indica que el querellante tenía conocimiento de que el cheque emitido por la imputada no tenía fondos, para descartar la intención delictual estableciendo que no se encontraban reunidos los elementos del tipo penal previsto en el artículos 66 de núm. 2859, que sanciona la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, ya que la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque a sabiendas de que este no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una eximente de responsabilidad para el*

librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal...» (Sentencia núm. 87 del 28 de febrero de 2020).

En cuanto a la suspensión de la pena: Al hilo de lo anterior, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que concurren en la especie, pues no afloró en la instrucción del proceso en el juicio oral celebrado en primer grado, que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que antes de abordar el conocimiento de los recursos de casación de que está apoderada esta sala, se hace necesario hacer un breve recuento del fáctico del proceso, en ese sentido, la especie se contrae a una querrela con constitución en acción civil interpuesta por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez de Morillo, representante de la razón social Armas, M&R, S.R.L., contra el imputado Juan Ramón Cruz Romero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, producto de la cual el imputado fue declarado no culpable en el aspecto penal y condenado en el aspecto civil a la restitución del cheque por la suma de tres millones novecientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$3,968,000.00), más una indemnización en provecho de los querellantes de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), decisión que fue recurrida por la parte querellante, a consecuencia de ese recurso, la Corte *a qua* modificó los acápites primero y cuarto y declaró culpable al imputado en el aspecto penal y lo condenó a 6 meses de prisión suspendida, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.2. Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Cruz Romero

4.2.1. El recurrente Juan Ramón Cruz Romero critica la decisión de la Corte *a qua*, en el sentido de que su actuación fue errada, por el hecho de que la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez de Morillo, representante de la razón social Armas, M&R, S.R.L., tenía conocimiento de la inexistencia

de fondos del cheque que este le emitió, por lo que la corte no debió retenerle falta penal.

4.2.2. Con miras a lo planteado por el recurrente, de los motivos ofertados por la Corte *a qua* para acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, transcritos en el acápite 3.1 de la presente decisión, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta actuó conforme a la ley y conforme a los criterios de esta segunda sala en el sentido de que *en lo concerniente a la determinación de la existencia de la mala fe, como elemento constitutivo esencial para caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, ya que, como ha sido reiteradamente juzgado, esta se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*. Igualmente, tomando en cuenta la jurisprudencia comparada en el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia núm. C-544/, indica: *La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título [sic]*; en la especie, quedó claramente establecido que el imputado emitió un cheque, a sabiendas de que no tenía la provisión suficiente de los fondos para ser pagado, y que, habiendo sido intimado al depósito correspondiente, no obtemperó a dicho requerimiento en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de lo que se colige, que la mala fe quedó configurada, en el presente caso.

4.2.3. Por otro lado, en cuanto al alegato de que al momento de condenar al imputado no se tomó en cuenta que la parte querellante tenía conocimiento de la ausencia de fondos del mismo, tal y como indicó la Corte *a qua*, esta alzada se ha manifestado al respecto, indicando que *además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una exigente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal; incurriendo la corte en la contradicción de los criterio fijados por esta Suprema Corte de Justicia al respecto*; motivos por los cuales el medio que se analiza debe ser desestimado conjuntamente con el recurso.

4.3. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Cruz Romero y la razón social ITIC Apparel

4.3.1. En el único medio casacional argüido por los recurrentes Juan Ramón Cruz Romero y la razón social ITIC Apparel, los cuales no fueron

recurrentes en apelación, los mismos le atribuyen a los jueces de la corte en forma textual, lo siguiente: *Que la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales han producido una decisión manifiestamente infundada, quebrantado la legislación procesal penal vigente y el orden constitucional y los Tratados Internacionales de los cuales es signatario la Republica Dominicana. Por las causales que subsidian la motivación de la sentencia, la falta de estatuir, la errónea valoración de los hechos y las pruebas, los que hace que la sentencia impugnada no se sostenga en base legal, los hechos que le han imputado al recurrido y la imprecisión en la formulación precisa de cargos, violentando así el debido proceso. Lo que le ha ocasionado un agravio al recurrido y ha visto frustrado sus deseos de justicia.*

4.3.2. Que con miras a lo anterior se precisa recordar que *recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, exponiendo de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a juicio del recurrente afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; siendo importante señalar que los fundamentos expuestos deben ser claros y precisos, no basados únicamente en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, como ha ocurrido con el recurso analizado, puesto que plantea un único medio de casación, limitándose a mencionar una retahíla de normas alegadamente vulneradas, sin indicar ni aportar el sustento de su queja, por lo que, ha quedado vacío de contenido; y, en consecuencia, procede desestimar por carente de fundamento este recurso.*

4.4. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Armas M&R, S.R.L., representada por Rosa Amelia Sánchez Tavárez

4.4.1. Que los recurrentes, en sustento de su recurso de casación, plantean un único medio en el cual critican el otorgamiento por parte de la Corte *a qua* de la suspensión de la pena impuesta al imputado, endilgándole una deficiencia de motivos al respecto.

4.4.2. Que de la lectura de la decisión impugnada, y de los motivos en que se fundamenta se colige, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una adecuada motivación para aplicar la

suspensión condicional de la sanción que impuso al imputado que había sido descargado en primer grado, máxime cuando ha sido criterio sentado por esta alzada que: *La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.* En igual sentido, el artículo 341 del Código Procesal Penal, se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4.3. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en

dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador; en consecuencia, esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio analizado y con este el recurso de que se trata.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los diferentes recursos, procede el rechazo de los mismos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente proceso procede condenar a todos los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Armas M&R, S. R. L., debidamente representada por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez; 2) Juan Ramón Cruz Romero y la razón social I. T. I. C. Apparel, S. R. L.; y 3) Juan Ramón Cruz Romero, todos contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la

presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1577

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felicia Pichardo Cuevas.
Recurridos:	Virginia Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Julio González Rojas y Licda. Melissa Fernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Pichardo Cuevas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0006737-7, domiciliada y residente en calle Principal, núm. 26, sector Llanos de Pérez, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.

627-2022-SEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por carecer de objeto, el recurso de apelación promovido por el señor Melanio Ventura Cuevas, a través del Dr. Máximo Cuevas Pérez y la Lcda. Zuleiky Reyes Henríquez, en contra de la sentencia núm. 272-2021-SEN-00123, de fecha 09/11/2021, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación promovido por la imputada Felicia Pichardo Cuevas, a través del Dr. Máximo Cuevas Pérez y la Lcda. Zuleiky Reyes Henríquez, en contra de la sentencia núm. 272-2021-SEN-00123, de fecha 09/11/2021, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a los señores Melanio Ventura Cuevas y Felicia Pichardo Cuevas al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado[sic].

1.2. En fecha 3 de septiembre de 2021, fue promovida por la señora Virginia Espinal, una acusación por violación a la Ley 5869 y al artículo 309 del Código Penal dominicano en contra de Melanio Ventura Cuevas y Felicia Pichardo, producto de la cual, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2021-SEN-00123, del 9 de noviembre de 2021, dispone la absolución de Melanio Ventura Cuevas y condena a la señora Felicia Pichardo, por violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y la condena a tres meses de prisión suspendidos y una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, actuando como abogado constituido de Virginia Espinal, Juan Carlos Bonilla, Miguelina Bonilla y Luis Felipe Bonilla (hijo).

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01452, del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Felicia Pichardo Cuevas, y fijó audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1.Lcda. Ramona Ivelise Buenrostro Ortiz, por sí y por los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, en representación de Virginia Espinal, Juan Carlos Bonilla, Miguelina Bonilla y Luis Felipe Bonilla, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa contra el referido recurso de casación, por estar acorde en derecho y a la normativa procesalvigente. Segundo: Que sea excluida la sentencia núm. 277-2022-SCIV-00002, de fecha 25 de abril de 2022, emitida por el Juzgado de Paz de Imbert, y depositada en el recurso de casación por los recurrentes; puesto que, no involucra ni a la señora Felicia Pichardo ni a la señora Virginia Espinal, ni mucho menos el bien inmueble objeto de querellamiento y por ser una mera forma de confundir a los honorable jueces. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Felicia Pichardo Cuevas, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00126 de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los argumentos y motivos expuestos, ya que los agravios que se invocan en su único medio no existen, y por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2022-SSen-00126, de fecha 17 de mayo del año 2022, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, Felicia Pichardo Cuevas y Melanio Venturas Cuevas, al pago de las costas del proceso; ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.2.Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra*

una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Felicia Pichardo Cuevas, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; y artículo 426 inciso 3, cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte ha establecido que la parte recurrida siempre ha tenido la posesión de la propiedad donde supuestamente se cometieron los hechos, lo cual es un absurdo, dado de que, si así fuese, entonces no tendría asidero jurídico la interposición de una demanda en posesión, lo cual queda evidenciado con la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, el cual emitió su decisión rechazando dicha demanda por los demandados no haber probado derecho de propiedad alguno sobre dicha porción de terreno, es decir, existe una contradicción manifiesta contra la ley por parte de la Corte a quo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente Felicia Pichardo Cuevas, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Por lo que contrario a lo insinuado por la recurrente, para la configuración del tipopenal previsto por el artículo I de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, solo se requiere que el afectado ostente la posesión del inmueble aludido de violado, sin importar si es a título de propietario, inquilino, arrendamiento o usufructuario[...] Si bien en la sentencia recurrida se hace constar que la imputada no aportó pruebas en la fase de, juicio, no menos cierto es que en grado de apelación, junto al escrito de apelación,” depositó los documentos siguientes: a) un ejemplar de la sentencia recurrida; b) una de defunción de la señora Ana Santos; c) fotocopia del acto notarial núm. 1 de fecha 07-02-1998, de la notario público, Dra. Carmen Delia Bonilla Cruz; y d) el acto núm.797-2021, titulado “Demanda Civil en Acción Posesoria”. Sin establecer la finalidad del depósito de dichas pruebas; pero al margen de que no haber establecido que pretendía probar con dichas pruebas, resulta que ninguno de los documentos presentados por la imputada la acredita con calidad para irrumpir en la porción de terreno el cual se encuentra en posesión de la parte recurrirá.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis de la solicitud realizada por la parte recurrida, en su escrito de defensa descrito en el apartado 1.3 de la presente decisión, en la cual solicita: *Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Felicia Pichardo Cuevas.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Ciertamente, en fecha 2 del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) a eso de las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) aproximadamente la señora Felicia Pichardo, sin la debida autorización de la señora Virginia Espinal penetró, irrumpió en una propiedad consistente en veintiocho (28) tareas de tierras ubicadas en el paraje Llano de Pérez del municipio de Imbert Puerto Plata, con los siguientes linderos; al norte: Nico Cuevas, al sur: Livoria, al este: el arroyo con Los Trejos, Al Oeste:*

servidumbre de paso. Dichos terrenos están sembrados de cacao, y han sido cuidados y cultivados y siempre fueron propiedad del fenecido Luis Felipe Bonilla y la víctima señora Virginia Espinal, que dichas acciones la imputada la viene haciendo desde que su esposo el señor Luis Felipe Bonilla murió, quien era el dueño y propietario de dichos terrenos por haberlo legado vía testamento autentico de fecha 07/02/1998 instrumentado por la notario público Dra. Carmen Delia Bonilla, de su madre de crianza la señora Ana Santos Ventura de Pichardo, además de haberlo ocupado por más de veinte (20) años. Que de manera malintencionada y en franca violación a la ley a diario y haciendo caso omiso a las autoridades y a la fiscalía continúa a con dichas acciones, no solo de penetrar sino de cortar los cacao aun nuevos, y de todo tipo de frutos que allí se encuentran.

4.3. La recurrente Felicia Pichardo Cuevas alega, en esencia, que la sentencia de la corte es ilógica e infundada, porque afirma que los querellantes siempre han tenido la posesión del inmueble sin ponderar la sentencia emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, mediante la cual rechaza una demanda en posesión interpuesta por los hoy recurridos por no haber probado derecho de propiedad.

4.4. Para adentrarnos a la impugnación del recurrente relativo a la supuesta ilogicidad y carencia de fundamento de la decisión impugnada, de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* y que han sido transcritos en el acápite 1.3 de la presente decisión, se colige, que luego del análisis de las pruebas depositadas por la defensa ante esta, no obstante no haber indicado el propósito de dichas pruebas, la corte determinó que ninguna de ellas faculta a la imputada a irrumpir en la porción de terreno el cual se encuentra en posesión de la parte recurrirá.

4.5. Que sobre el hecho de que de la afirmación de la Corte *a qua* de que la parte querellante está en posesión del terreno, es importante precisar que en el tribunal de primer grado prestaron declaraciones la querellante Virginia Espinal, quien dijo, entre otras cosas: *Yo tengo viviendo en esa propiedad 20 años*; lo que fue corroborado por la propia imputada, Felicia Pichardo Cuevas, quien expresó entre otras cosas, lo siguiente: *no es cierto que ellos tienen veinte años viviendo en la casa, esa señora es ciudadana americana, después del 10 es que ellos vienen a vivir en la casa de mi tía, porque son pensionados.* Lo que demuestra que no es infundada la afirmación de que la querellante se encuentra en posesión

del terreno, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. Al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en consecuencia, condena a la recurrente Felicia Pichardo Cuevas al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Pichardo Cuevas, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1578

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar David Zapata Vicioso.
Recurrido:	Ulises Rafael Uribe Vásquez.
Abogado:	Lic. Gabriel Pérez Barreto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar David Zapata Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2387010-2, domiciliado y residente en la calle Ortiz del barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-37, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año 2020, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Oscar David Zapata Vicioso, contra sentencia penal núm. 340-03-2020-SSSENT-00017, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*
TERCERO: *Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública.*

1.2. La procuraduría fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Oscar David Zapata Vicioso, por supuesta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ulises Rafael Uribe Vásquez. Que apoderado del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2020-SSSENT-00017, de fecha 17 de febrero de 2020, mediante la cual declara al imputado Oscar David Zapata Vicioso culpable de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Ulises Rafael Uribe Vásquez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso, suscrito por el Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, actuando como abogado constituido de Ulises Rafael Uribe Vásquez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01438, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia pública para el 1 de noviembre de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, en representación de Ulises Rafael Uribe Vásquez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de contestación de recurso de casación, contra el recurso de casación presentado por el imputado Oscar David Zapata Vicioso, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SS-37, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido presentado de conformidad al proceso establecido en la nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar el referido recurso de casación presentado por el imputado Oscar David Zapata Vicioso, en contra de la sentencia penal núm. 334-2021-SS-37, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no estar presente en la misma los motivos argüidos por la parte recurrente, ya que la sentencia en cuestión fue dictada en base a hecho y derecho, y no contiene los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo está honorable Suprema Corte de Justicia a confirmar en todas sus partes la referida sentencia, condenando a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Oscar David Zapata Vicioso, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-37, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, ya que los medios alegados en el presente recurso no tienen fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido, que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración, establecida en nuestra legislación penal vigente, en consecuencia, no se avista menoscabo a las disposiciones que establece la defensa.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Oscar David Zapata Vicioso propone como motivos en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal) por la Violación a la ley, inobservancia y la errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal) por la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba referente al artículo 172 y 25 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua establece que no fue una valoración errónea ya que parece que para ellos lo que se produjo fue un robo agravado del (379 y 383 y no un robo simple del 379 y 401) como quedó demostrado; y no los artículos 379 y 383 del mismo código que tipifican el robo agravado. Que los juzgadores de la Corte a-qua no se detuvieron a leer lo que estableció la defensa técnica de la manera siguiente: “La única prueba testimonial, que hubo, fue la de la víctima, es decir es la palabra de la víctima contra la del imputado y debía haber otro testimonio que destruyera la palabra del imputado y no lo hubo”. Que, con las pruebas que se tuvieron a la mano por los juzgadores, solo pudiera retener alguna responsabilidad en contra del imputado solo sería la de un robo simple. Que si se hubiera realizado la valoración de manera correcta sobre el hecho, otro resultado en cuanto a la pena se obtendría, ya que no es lo mismo una pena de 3 meses a 1 año establecida en la calificación correcta de 379 y 401 del Código Penal dominicano y no de 3 a 10 años aparejada en los artículos 379 y 383, parte final del mismo código que fue la que le aplicaron, por lo que los vicios denunciados son bastantes graves y deben ser rectificadas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte a-qua comete la misma errónea interpretación del tribunal al indicar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando establece que los jueces deben aplicar la sanción, en el sentido de que dicho tribunal al momento de imponer la sanción, cuando son las mismas pruebas que ameritan la variación de la calificación al expediente del imputado, por ser esta irregulares y contrarias al debido proceso, por lo que se puede colegir que el tribunal emitió su decisión amparado en su íntima convicción, no así en la valoración justa de la prueba, por ser estos elementos los medios que justifican la variación de calificación. Que la Corte a qua al momento de validar el valor probatorio otorgado por el Tribunal a-quo a los elementos de prueba, debió observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal por la contradicción, falta de certeza y de información de dichos elementos de pruebas al tribunal, en virtud de que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En el sentido de que debió referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por ante ellos y que sirvieron de base a la decisión dada. Por lo que entendemos que al incurrir los jueces en fundamentar un fallo violenta el debido proceso de ley, que se desprende del artículo 69 de nuestras Constitución, debido a que los elementos prueba solo pueden ser valoradas si han sido obtenidas de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, nuestro fundamento de vicio invocado radica especialmente al principios de legalidad de la prueba, que es consustancial con las garantías judicial, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de la legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de la ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación y la variación de calificación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado; las pruebas, y sólo la legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificante de la motivación de la sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En tal virtud, los alegatos incoados por la defensa técnica no tienen asidero jurídico y devienen en improcedente, ya que el recurrente no expone de manera clara qué medios probatorios no fueron justamente valorados por el Tribunal a-quo que afectase su correcta valoración conforme a la sana crítica racional al momento de otorgar la calificación jurídica e imponer condena, toda vez que el Tribunal a-quo ha realizado una correcta valoración del medio de prueba testimonial y los medios de pruebas documentales y audio visual, y correcta aplicación de la norma en sus artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por eso se rechaza el motivo planteado por el recurrente. Que de lo anterior, si bien es cierto que, nuestra norma procesal penal permite la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria; no menos cierto es que, tales elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de la norma, quedando prohibido al juzgador fundar su decisión sobre prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, lo que a juicio de esta alzada no ocurre en el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, consistentes en el testimonio de Ulises Rafael Uribe Vásquez, así como los medios de pruebas documentales y audio visual, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas por el Tribunal a-quo conforme a las reglas de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Así mismo, sobre la pena impuesta al imputado Oscar Daniel Zapata Vicioso, y el alegato esgrimido por la defensa en su segundo motivo de apelación, de que el tribunal de juicio impuso dicha pena fundamentado en su íntima convicción y no así en la valoración justa de la prueba, contrario a éste alegato, esta jurisdicción de alzada ha podido constatar que la pena reposa sobre las bases de pruebas suficientes, vinculantes y lícitas valoradas de manera individual y conjunta, y se enmarca dentro del tipo penal retenido por el Tribunal a-quo consistente en la violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, contrario a lo alegado por el recurrente el Tribunal a-quo

ha observado los parámetros de nuestra normativa y ha impuesto una condena ejemplar que bien se ajusta a los hechos de la causa, por lo que no ha lugar al segundo medio alegado por el hoy recurrente. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, confirmando en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida depositó su escrito de defensa en la audiencia celebrada por esta alzada para el conocimiento del recurso de que se trata el día 1 de noviembre del presente año, por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 419 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015). “Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la corte de apelación, para que esta decida”, de lo que se colige que el referido escrito deviene en inadmisibile al no ser depositado en la secretaría de la Corte *qua*, tal y como lo dispone el texto normativo transcrito, en consecuencia, no procede su ponderación.

4.2. Previo al conocimiento del recurso se precisa realizar un escueto relato de las circunstancias fácticas del proceso, en ese sentido, en la especie, el imputado fue juzgado por el hecho de haber sustraído una pistola que estaba dentro de una jeepeta estacionada en la calle, siendo reconocido el imputado por el propietario del objeto sustraído, mediante reconocimiento de persona, además de que la actuación del imputado quedó grabada en video.

4.3. El recurrente Oscar David Zapata Vicioso, en sus dos medios de casación, los cuales se analizarán en conjunto, por la similitud y estrecha relación que existe entre ambos, ya que plantean aspectos similares en uno y otro medio, ha sido criterio pacífico de esta corte de casación *que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado. Además de que esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

4.4. Que la Corte *a qua* ratifica una decisión fundamentada en una errónea calificación jurídica, puesto que en la especie se trata de un robo simple y no de un robo agravado, lo que también influye en la pena impuesta; alegando, además, una supuesta violación al debido proceso referente a la legalidad de la prueba, aspecto este último que no fundamenta, es decir, no indica cuál o cuáles pruebas son ilegales y por qué, tal y como lo hizo en la su recurso de apelación; en ese sentido esta, alzada procederá a referirse únicamente a los aspectos de la calificación jurídica y a la pena impuesta.

4.5. En cuanto a la configuración del robo agravado, al haber hecho la Corte *a qua* una motivación por remisión, sin transcribir los motivos de primer grado, se hace necesario plasmar las consideraciones que llevaron al tribunal de juicio a determinar la configuración de la figura jurídica de robo agravado, en ese sentido, indicó el tribunal de juicio: *Que en el caso que nos ocupa, no se ha establecido alguna de las circunstancias del artículo 381 del Código Penal, por tanto este cae bajo la égida de la parte final del artículo 383, según la cual, “en los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de reclusión mayor”. En el caso que nos ocupa, según ha dicho el testigo y víctima, el vehículo del cual fue sustraída el arma de fuego, no presentaba fractura, lo que haría presumir que el llavín no fue violentado; sin embargo, se trata de un vehículo que estaba aparcado en la calle, cerrado y de alguna forma se las ingenió el imputado para abrirlo y sustraer lo que halló en su interior, en este caso, la pistola. Por lo que los hechos aquí establecidos y apreciados por este*

tribunal, se encuentran previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; habida cuenta que el bien jurídico que el legislador trata de preservar al establecer como agravante, que el robo haya sido cometido en camino público, en vehículos que sirvan para el transporte de personas, es la vida humana, pues es siempre previsible que una persona pueda estar en el interior de un vehículo aparcado como ocurre cuando alguien deja momentáneamente a uno o más miembros de su familia o a amigos que le acompañan en su vehículo, mientras este realiza alguna diligencia breve. Un vehículo puede ser utilizado hasta como habitación momentánea y hallarse una persona durmiendo en su interior al momento de irrumpir en él los ladrones, poniendo en peligro inminente la vida de esa persona. De ahí que la ya indicada circunstancia se erija en agravante del robo.

4.6. Con miras a lo anterior, es preciso indicar que el artículo 379 del Código Penal, indica: **El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo**; mientras que de su lado el artículo 383 del precitado código, indica: *Los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximo de la pena de los reclusión mayor, si en su comisión concurren una de las dos circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias la pena será la de diez a veinte años de reclusión mayor. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de reclusión mayor.*

4.7. Aunado a lo anterior, es recomendable indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Cristofer Sierra Ramírez, respecto a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro. De la misma manera, con relación a los elementos que constituyen el ilícito

endilgado, es preciso establecer que *la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.8. Que del análisis de todo lo precedentemente indicado, con miras a las quejas externadas por el recurrente, se pone de manifiesto, que la Corte *a qua*, luego de haber verificado las ponderaciones realizadas por el tribunal de origen, procedió a confirmar la decisión recurrida, fundamentada en la correcta valoración probatoria y subsunción de los hechos al derecho determinando correctamente la configuración del ilícito penal de robo agravado, así como el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales del procesado, ya que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para dicho delito, en consecuencia, el recurso analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente de conformidad con la norma y el buen derecho; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Oscar David Zapata Vicioso, constituyendo las quejas externadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido más que una deficiencia de motivos, por lo que procede su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al imputado Oscar David Zapata Vicioso del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar David Zapata Vicioso, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-37, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Oscar David Zapata Vicioso del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1579

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yúnior Nolasco Pérez.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Dr. Manuel Enrique Bello Pérez.
Recurrido:	Jahny Victoria Luciano Pierson y Danny Rosa Gil.
Abogados:	Licda. Katia Mercedes Félix Arias y Dr. Juan Enrique Félix Moreta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yúnior Nolasco Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0161707-8, domiciliado y residente en la calle Primera, barrio Blanco, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2021, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Yúnior Nolasco Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSen-00012, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia en cuanto a la sanción a imponer; en consecuencia, al ratificar la culpabilidad del imputado Yúnior Nolasco Pérez, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los arts. 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor D. R. L., lo condene a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente ese aspecto del recurso y por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSen-00012, el 9 de marzo de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Yúnior Nolasco Pérez, de los crímenes de violación sexual y abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. R. L.; condenándolo a 15 años de reclusión mayor; al pago de RD\$100,000.00 de multa; y RD\$1,000,000.00, de indemnización, a favor de los actores civiles.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01222 del 17 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yúnior Nolasco Pérez, y se fijó audiencia para el 4 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Robert Encarnación por sí y por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensores públicos, en representación de Yúnior Nolasco Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, anular la decisión, es decir, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 334-2021-SSEN-00552, expediente núm. 341-01-18-00441, por la inconstitucionalidad y los vicios enunciados, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia en atribuciones penales, tenga a bien anular la sentencia, descargando al ciudadano Yúnior Nolasco, por insuficiencia de pruebas, no existiendo el medio de prueba, es decir, entrevista referida a la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 3687-2007, referente a la Cámara Gesell, único organismo dotado para tomar este tipo de testimonio a los menores de edad, conforme a la Ley 136-03. Segundo: En cuanto a la actoría civil, la misma que se declare nula, ya que la misma no fue acogida en el auto de apertura, y deviene en inconstitucional e ilegal por no haberse constituido, cometiendo una vez un exabrupto los jueces de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro. Tercero: En cuanto a las sentencias de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, existen sentencias rechazando las pruebas del informe psicológico del Ministerio Público, rechazando la misma, decisión tomada por el mismo juez Juan de la Cruz Guillermo, y Esmirna Ortega, quienes han realizado sendas contradicciones de índole constitucional, convirtiendo la presente sentencia en nula de pleno derecho, por ser contradictoria a sus mismos fallos. Cuarto: Que tenga a bien, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ordenar un nuevo juicio, ante una jurisdicción distinta, y con jueces distintos. Quinto: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las presentes conclusiones señaladas, tenga a bien*

esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoger la acusación vertida desde el inicio por el Ministerio Público sobre la seducción, conforme al artículo 355, y una vez, ser el imputado condenado a una pena cumplida, por haber ya pasado 5 años de este estar guardando prisión.

1.4.2. Lcda. Katia Mercedes Félix Arias, por sí y por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, actuando en representación Jahny Victoria Luciano Pierson y Danny Rosa Gil, en representación de la menor de edad de iniciales D. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación vertido en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2021-SSEN-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha 1 de octubre de ese mismo año.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yúnior Nolasco Pérez, en contra de la referida decisión, ya que el medio alegado en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración establecidas en nuestra legislación penal vigente.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yúnior Nolasco Pérez, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema*

Corte de Justicia. Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la sentencia. Tercer Medio: Violación constitucional al derecho de defensa. (artículo 69 Constitución de la República Dominicana, y artículo 18 del Código Procesal Penal). Cuarto Medio: Violación al principio de legalidad de la norma, artículo 7 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad del proceso.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La sentencia es contradictoria con un fallo anterior, porque la única prueba vinculatoria es el informe psicológico de la menor identificada con las iniciales D. R. L., cuya evidencia carece de credibilidad, objetividad y pertinencia, habiendo sido rechazada este tipo de evidencias por el tribunal de primer grado en ocasiones anteriores, por sentencias de este tribunal; que el medio que se examina no constituye un informe pericial a la luz de lo que disponen los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal, dado que no cumple con los requisitos técnicos establecidos para su validez como tal, puesto que no constan las operaciones técnicas y sus resultados, así como tampoco las conclusiones respecto de la pericia que le fue requerida, por lo que el tribunal le resta entero valor probatorio a este documento, en decisiones anteriores, las que fueron referidas en el recurso de apelación; que la corte de apelación le atribuye la falta al defensor público por no presentar en físico las sentencias en la que el tribunal colegiado anula los datos informativos de la Unidad de Atención a la Víctima.

2.1.2. En su segundo medio el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

Existe ilogicidad manifiesta en la sentencia, porque la corte trata de justificar y crear leyes referentes al debido proceso de ley, cuando las reglas están escritas, y establecen que se debe incorporar por su lectura, y que no; toda evidencia que no pasa por el tamiz de lo establecido en el Código Procesal Penal no puede ser incorporado, dejar la duda de una evidencia y emitir una condena constituye un acto impropio; que existe el principio de preclusión, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso; la entrevista de la Cámara Gessel se debe realizar antes de la audiencia preliminar, no realizar dicha actividad procesal, es contraria a la ordenanza es la núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la SCJ, la cual está sustentada en el artículo 282 de la Ley 136-03.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Se expone en la sentencia que las declaraciones realizadas y estructuradas por una parte interesada no vulneran el derecho a la defensa, que lo que diga esa parte del proceso tiene fe cierta, que no se necesita un juicio oral, público y contradictorio, bastase con esta evidencia para condenar al ciudadano; las motivaciones de la corte penal son temerarias e inquisitorias, rompen con el sistema adversarial y democrático que los jueces deben preservar, puesto que solo a través de la Cámara Gessel las partes pueden deducir si existió algún hecho; que a falta de la obtención de la entrevista ante la Cámara Gessel, la defensa no pudo formular sus preguntas, para establecer si existía o no responsabilidad de Yúnior Nolasco; que existen dudas razonables de los hechos, ya que no existe una evidencia sólida de que Yúnior Nolasco Pérez, sea autor de los mismos; existen derechos en la legislación internacional sobre el derecho que tiene las partes de hacer interrogar a sus denunciantes, como los que establece la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, artículo 8.2-f).

2.1.4. En relación a su cuarto medio el recurrente argumenta, lo siguiente:

Existe violación al principio de legalidad de la norma, contenida en el artículo 7 del Código Procesal Penal, que establece que nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado, rigiendo además respecto a lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales; que los jueces han realizado de forma incorrecta una aplicación analógica para condenar al imputado a la pena de un acto de violación, dado que no le corresponde a los jueces lo que les corresponde a los congresistas, crear leyes; que toda interpretación de índole que sea debe ser a favor de quien está siendo juzgado, esto lo dice la norma procesal penal en su artículo 25, mucho más un proceso plagado de dudas, se le ha violentado el derecho a la defensa, la presunción de inocencia al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al informe psicológico de la menor identificada con las iniciales D. R. L., si bien la parte recurrente cita dos decisiones anteriores del

Tribunal a quo mediante las cuales éste decidió no otorgarle valor probatorio a dos informes de esa misma naturaleza, resulta, que además de que la parte recurrente no ha aportado copia íntegra de las referidas decisiones como era su deber, en las citas de las referidas decisiones plasmadas en el recurso se desprende que en esos casos particulares dicho tribunal no le otorgó valor probatorio a los referidos medios de prueba, no porque en sí mismo no constituyeran una evidencia válida, sino porque no cumplían con las formalidades requeridas por la ley para su validez de los informes periciales, pero en el presente caso el tribunal afirmó todo lo contrario respecto del informe psicológico practicado a la menor D. R. L., exponiendo los motivos por los cuales entendida que este cumplía con los requisitos establecidos a tales fines en la normativa procesal penal vigente, estableciendo al respecto que “el informe descrito precedentemente fue realizado en conformidad con las exigencias contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, dicho informe evidencia la labor pericial realizada por la especialista, la metodología y/o herramientas utilizadas, sus observaciones, conclusiones y recomendaciones en lo concerniente al proceso que involucra la menor de edad de iniciales D. R. L., por lo que este tribunal le otorga entero crédito cuyo razonamiento esta corte comparte plenamente; finalmente, la parte recurrente cuestiona el hecho de que las declaraciones de la menor de edad no hayan sido recogidas mediante la Cámara Gesell, a su juicio, único medio legalmente permitido para recabar dichas declaraciones. Esos mismos alegatos fueron expuestos ante el Tribunal a quo, el cual estableció al respecto, lo siguiente: “En cuarto a la solicitud de nulidad del proceso por no existir Cámara Gessel. Que la defensa técnica solicitó lo siguiente: [...] Que de la combinación sistemática de los artículos 327 del Código Procesal Penal y 282 de la Ley núm. 136-03, disponen, en síntesis, que siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer [...] Que como se puede apreciar, los referidos artículos 282 y 327 disponen la forma en que pueden ser obtenidas las declaraciones de una persona menor de edad, siendo creada para tales fines la Resolución núm. 3687...lo que no significa que es imperativo al juzgador la toma de las declaraciones de la persona menor de edad en los casos donde figure como víctima, así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional: En la especie se trata de declaraciones de menores, prevista en el artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece que el juez puede

disponer una o más de las tres medidas previstas en el citado artículo, es decir, que el cumplimiento de las mismas no es imperativo ni a pena de nulidad [...]; sobre ese particular resulta, las disposiciones legales y reglamentarias que establecen la forma de obtener las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes por ante la Cámara Gesell están instituidas a favor de éstos, no de las personas adultas, por lo que la no utilización de tal mecanismo a tales fines no vulnera derechos del imputado adulto acusado de un delito contra una persona menor de edad. Además, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, pues el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente [...] lo que obliga a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando descartada la hipótesis de que determinados hechos sólo se puedan establecer a través de un especial medio de convicción; en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la no realización de la entrevista de la referida menor por ante la Cámara Gesell, le impidió formular preguntas, resulta, que tanto durante la audiencia preliminar como en la fase de juicio, el imputado Yúnior Nolasco Pérez estuvo asistido de su abogado y se le brindaron todas las oportunidades para realizar su defensa material, por lo que, si éste o su defensor entendían que era necesario que esa barra le realizara cualquier cuestionamiento a la menor D. R. L., pudieron haber solicitado la realización de tal entrevista, a lo cual tenían derecho y tuvieron todas las oportunidades, y no lo hicieron, por lo que no pueden ahora, en grado de apelación, alegar que se le vulneró su derecho a preguntar o interrogar; Es preciso indicar aquí, que los informes psicológicos son un medio de prueba válido y por lo tanto pueden ser valorados por los jueces del fondo. Sobre ese particular ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que de la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva que el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso; en este sentido se comprende, que las pericias psicológicas que se practican en delitos sexuales sirven para evaluar la condición psicológica o emocional de la persona ofendida, así como la posible existencia o no de secuelas traumáticas que pudieran resultar compatibles con la historia de agresión sexual que

se investiga; Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante José Alta gracia Montilla Mateo la Corte a qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazo de sus argumentaciones, al apreciar que los peritajes psicológicos impugnados, si bien fueron practicados sin su presencia, no acarrea la nulidad pretendida al ser efectuados en la etapa preparatoria, fase en que conforme a la norma procesal penal, el Ministerio Público no está obligado a convocar a las partes a la realización del mismo; estimando esta corte de casación, como lo puntualizó la alzada que el suplicante pudo haber solicitado la realización de uno nuevo, así como impugnar la validez -por la aludida falta de objetividad de la perito- del ya realizado durante la audiencia preliminar, todo lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho de defensa, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el este aspecto planteado por carecer de fundamento". 2da. Sala. SCJ. 13 de abril de 2016. Rec. José Alta gracia Montilla Mateo. En la especie se verifica una situación similar a la resuelta en el fallo de nuestra Suprema Corte de Justicia arriba citado, por lo que esta corte entiende que los motivos expuestos en el mismo son suficientes, mutatis mutandi, para rechazar el medio de apelación que se analiza. En su segundo medio o motivo de apelación la parte recurrente invoca la incorrecta aplicación del artículo 331 del Código Procesal Penal, considerando que en la especie no se tipifica el delito de violación sexual previsto y sancionado por dicho precepto legal, sino el de sustracción de menores previsto en el artículo 355 del Código Penal, todo ello sobre la base de la versión de los hechos dada por la referida menor, quien, según consta en la sentencia recurrida, declaró al momento de la realización de la experticia psicológica, otras cosas, lo siguiente: Yo estoy aquí porque mis padres se enteraron que tuve relaciones sexuales con mi vecino Yúnior hace dos meses en su casa, éramos novios a escondida de mis padres, porque él es mayor de edad, él fue mi primera vez cuando yo tenía 11 años, yo cumplí los 12 el 19 de mayo[...]; sobre ese particular el Tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: Que luego de conocer los hechos y las pruebas aportadas, por el acusador, de haber realizado una valoración conjunta y armónica de estas, este Tribunal ha llegado a la

conclusión de que estamos en presencia de una violación sexual perpetrada en contra de una niña de 11 años de edad, la cual no tiene capacidad de discernimiento para ceder a tener una relación de noviazgo con el imputado, por existir entre éstos una diferencia de edad de más de 15 años a la fecha de la comisión de los hechos, y sobre todo, por las circunstancias en las que se desarrollaron, de manera que, rechaza la solicitud de la parte imputada”, razonamiento que este que es compartido plenamente por esta corte; en el sentido arriba indicado, para determinar si en la especie nos encontramos ante una sustracción de menores por seducción o si por el contrario nos encontramos ante una violación sexual es necesario que, por tratarse de una niña que apenas tenía 11 años al momento de la ocurrencia de los hechos, el asunto sea analizado tomando en cuenta el interés superior de niños, niñas o adolescentes consagrado en el Principio V de la Ley 136-03, así como del resto de dicha legislación que establece el régimen jurídico a que están sometidos los menores de edad... que por su parte el párrafo del artículo 223 de la referida ley establece que los menores de 13 años no son responsables penalmente, lo que implica que no se le reconoce la suficiente madurez mental o desarrollo psicológico para conocer la naturaleza injusta de ciertos actos no admitidos socialmente, ni para dirigir su conducta conforme a dicha comprensión; [...] Si bien el razonamiento antes expuesto conlleva a que el hecho del adulto que sostuvo la relación sexual con la mencionada niña sea considerado como un crimen de violación sexual y no como una simple seducción, no menos cierto es que el mismo está encaminado a brindar una protección efectiva a los derechos de la referida menor, por lo que encuentra cobijo en el principio del interés superior de niños, niñas o adolescentes [...]. [...] Que luego de conocer los hechos y las pruebas aportadas por el acusador, de haber realizado una valoración conjunta y armónica de estas, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que estamos en presencia de una violación sexual perpetrada en contra de una niña de 11 años de edad, la cual no tiene capacidad de discernimiento para ceder a tener una relación de noviazgo con el imputado, por existir entre éstos una diferencia de edad de más de 15 años a la fecha de la comisión de los hechos, y sobre todo, por las circunstancias en las que se desarrollaron [...]; Mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a quo dio como probados los siguientes hechos: [...] El contenido del informe psicológico es coherente con los demás elementos de prueba y

con la forma en que se narra la ocurrencia de los hechos donde resultó violada sexualmente la menor de edad D. R. L. Lo anterior permite establecer que el Tribunal a quo estableció las razones por las cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado Yúnior Nolasco Pérez por los hechos así descrito, los cuales ciertamente constituyen a cargo de este el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por el Artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente desarrolla en su recurso de casación, cuatro medios, en los que alega: a) que la sentencia recurrida es contradictoria con un fallo anterior; b) que la corte incurre en ilogicidad manifiesta en la sentencia; c) violación al derecho de defensa; d) así como violación al principio de legalidad de la norma, legalidad del proceso, establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal; que las pruebas fueron incorporadas de forma ilegal, sin el debido proceso de ley.

4.2. Refiere el imputado recurrente en su primer medio del recurso de casación, que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, respecto a dos sentencias emitidas por el tribunal de primer grado en las cuales el informe psicológico fue desestimado por no constituir un informe pericial a la luz de lo establecido en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal; y que la corte de apelación le atribuye la falta al defensor público por no presentar en físico las sentencias; sin embargo, la Corte *a qua*, si bien hace el señalamiento de que no fueron depositadas en físico las decisiones a que hacía referencia el recurrente; sí realizó el análisis de lo que le fue planteado a la luz de las sentencias indicadas, concluyendo que en las mismas no se abordaba el mismo caso que ocupaba su atención, por estar involucrada una menor de edad; exponiendo en sus fundamentos en esencia que [...] *en cuanto al informe psicológico de la menor identificada con las iniciales D. R L., [...] se desprende que en esos casos particulares dicho tribunal no le otorgó valor probatorio a los referidos medios de prueba, no porque en sí mismo no constituyeran una evidencia válida, sino porque no cumplían con las formalidades requeridas por la ley para su validez de los informes periciales, pero en el presente caso el tribunal afirmó todo lo contrario respecto del informe psicológico practicado a la menor D. R. L., exponiendo los motivos por los cuales entendía que este cumplía*

con los requisitos establecidos a tales fines en la normativa procesal penal vigente, estableciendo al respecto [...] el informe descrito precedentemente fue realizado en conformidad con las exigencias contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal [...], dicho informe evidencia la labor pericial realizada por la especialista, la metodología y/o herramientas utilizadas, sus observaciones, conclusiones y recomendaciones en lo concerniente al proceso que involucra la menor de edad de iniciales D. R. L., por lo que este tribunal le otorga entero crédito [...], razonamiento que compartió la Corte a qua, y con el cual esta Suprema Corte de Justicia también está conteste, debido entre otras cosas, que dicha pericia fue levantada cumpliendo con el mandato de las normas contenidas en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal, por lo que mereció entera credibilidad a los jueces de juicio, por haber sido realizada por la perito con calidad para ello y detalla las operaciones técnicas realizadas para llegar a la conclusión; dando por cierto los jueces de la corte de apelación, luego analizar el recurso de apelación y lo decidido por el tribunal de primer grado, que el referido informe pericial fue realizado cumpliendo con lo establecido en los indicados artículos, por lo que este aspecto expuesto en el primer medio de su recurso de casación se desestima.

4.3. Respecto a los medios segundo y tercero, los cuales serán analizados de forma conjunta por la estrecha vinculación de lo expuesto en los mismos, donde alega el recurrente que en la sentencia dictada por la corte se incurre en ilogicidad manifiesta por la apreciación del informe psicológico y que no practicaron la entrevista en Cámara Gessel, lo que ha conllevado violación a su derecho de defensa.

4.4. Es conveniente recordar, *que puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; en relación con el principio de libertad, todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.*

4.5. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del indicado Código, “Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión”.

4.7. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el ilícito cometido por el imputado recurrente; que fue corroborado por el testimonio referencial de la señora Jahny Victoria Luciano Pierson, el certificado médico legal y el informe psicológico a cargo de la menor de edad víctima del presente proceso, todo lo cual, en conjunto con los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Yúnior Nolasco Pérez, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Que en relación a lo argüido por el recurrente, respecto a la valoración del informe psicológico, la Corte *a qua* estableció en sus fundamentos del 9 al 14 las motivaciones respecto a su valoración, las cuales figuran reseñadas en esencia en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión a los cuales remitimos para evitar repeticiones innecesarias que alarguen la sentencia; los cuales comparte esta corte de casación, poniéndose de

manifiesto, contrario a lo denunciado por el imputado en su recurso en los medios analizados, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* le dieron validez a esa prueba, admitida desde la fase de la instrucción, y más aún, tratándose de un sistema de libre valoración probatoria como establece nuestro proceso penal, procede desestimar los medios analizados, por no llevar razón el recurrente en sus reclamos.

4.9. Por último, respecto al cuarto medio esgrimido por el imputado recurrente, en el que alega una supuesta violación al principio de legalidad de la norma, contenida en el artículo 7 del Código Procesal Penal, por haber aplicado los jueces una incorrecta aplicación analógica para condenar al imputado a la pena de un acto de violación, que al imputado se le ha violentado el derecho a la defensa, y la presunción de inocencia.

4.10. Que en cuanto este punto, el artículo 7 del Código Procesal Penal, establece que *Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales*; es conveniente recordar que en contra del imputado fue presentada acusación por los ilícitos de violación sexual y abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad, siendo condenado en virtud de estos artículos por el tribunal de primer grado, y la corte modificó esa decisión, al entender que no se verificaba la violación al contenido del artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 (abuso psicológico y sexual), puesto que la menor, en ese entonces con 11 años de edad, si bien se estableció que no hizo uso de violencia, sí hubo seducción y violación, puesto que la víctima no poseía capacidad de discernimiento para consentir relaciones sexuales ni de noviazgo con otra persona, amén de existir entre éstos una diferencia de edad de más de 15 años al momento en que ocurrieron los hechos.

4.11. Con el análisis, realizado por la Corte *a qua*, admite de modo parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, confirmando la acusación, pero modificando la pena que le fue impuesta, en virtud de la exclusión de la calificación *ut supra* indicada, condenando al recurrente Yúnior Nolasco Pérez, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la

Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor D. R. L., reduciendo la pena y condenándolo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); que, por tanto, no se verifica tampoco en este aspecto la queja externada en el cuarto medio, por no haberse vulnerado el principio de legalidad, ni su derecho de defensa, procediendo esta Sala a rechazar este medio por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en la decisión objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente Yúnior Nolasco Pérez del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yúnior Nolasco Pérez, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00552, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1580

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis David Torres Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Elías García y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Jéssica Alexandra Estrella Bonifacio y Waldo Polanco Cruz.
Abogados:	Lic. Juan Rivera Martínez y Licda. Joelys del Carmen Valdez Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis David Torres Martínez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2560576-1, domiciliado y residente en la calle Canca Arriba, próximo a Banca Naldo, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Fernando José Germosén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3720024-7, domiciliado y residente en Arenazo, entrada núm. 7, Canca, municipio Tamboril, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio en la av. 27 de Febrero, Plaza el Paseo, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis David Torres Martínez, por el tercero civilmente demandado Fernando José Germosén y por la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, por intermedio de su abogado licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 386-2021-SEN-00046, de fecha quince (15) del mes de abril del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, mediante la sentencia penal núm. 386-2021-SEN-00046, dictada el 15 de abril de 2021, declaró a Luis David Torres Martínez, culpable de violación a los artículos 210 numeral 1, 220, 303-5 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre de la República Dominicana, ordenando la suspensión por tres años de la licencia de conducir y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del estado dominicano; admite la querella en constitución en actor civil y condena al imputado del proceso el señor Luis David Torres Martínez, al tercero civilmente responsable, el señor Fernando José Germosén de manera conjunta y solidaria por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y declara la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; asimismo condenó al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01306 del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis David Torres Martínez, Fernando José Germosén y Angloamericana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Elías García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes representan a Luis David Torres Martínez, Fernando José Germosén, y Angloamericana de Seguros S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Acoger en todas sus partes recurso de casación interpuesto por Luis David Torres Martínez, imputado, Fernando José Germosén, tercero civilmente demandado, y Seguros Angloamericana, entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, inciso b del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de estas en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Juan Rivera Martínez, por sí y por la Lcda. Joelys del Carmen Valdez Toribio, quienes representan a Jéssica Alexandra Estrella Bonifacio y Waldo Polanco Cruz, en representación de la menor de edad de iniciales G. A. P. E., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que rechacéis en todas sus partes el presente recurso de casación y que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados concluyentes y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Luis David Torres Martínez, Fernando José Germosén y Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 972-2021-SS-00113, dictada en fecha 15 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que la decisión de la corte es correcta en la fundamentación de su decisión, ya que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis David Torres Martínez, Fernando José Germosén y Angloamericana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Falta de motivación, no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada; [...]

plantearon que al imputado Luis David Torres Martínez, se le declaró culpable sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, pues los testigos a cargo fueron contradictorios entre sí, así como poco creíbles; [...] de estas declaraciones no se acreditan las circunstancias reales del accidente, amén de que presentaron ciertas inconsistencias que no le permiten al juzgador establecer a ciencia cierta cómo y a que se debió el impacto; [...] en el accidente hubo una falta por parte de la víctima quien de manera repentina entra en la vía sin darle tiempo a maniobrar y evitar que sucediera el accidente falleciendo una menor de edad; que ni primer grado ni la corte determinaron, fuera de toda duda razonable, en que consistió la falta y a cargo de quien estuvo la misma, pues las declaraciones de los testigos, estuvieron basadas en conjeturas, y los tribunales se encontraban en la imposibilidad material de determinar a ciencia cierta si la falta estuvo a cargo del imputado, no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, y no se estableció el vínculo entre la falta y el daño, y se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie; [...] existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, [...] la respuesta dada por la corte deja a los recurrentes en la incertidumbre de saber porque deciden confirmar el referido monto el cual entendemos es exagerado y desproporcional, [...] que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual resultó condenado; [...] si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el Tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y civil, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida; la corte dejó su sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción e ilogicidad en la sentencia; la carencia de motivos se evidencia en la confirmación de la sentencia al dejar en iguales condiciones la suma de dos millones de

pesos (RD\$2,000,000.00), sin establecer la corte en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados respecto a la decisión de primer grado, y no explica las razones para imponer dicha indemnización, haciéndolo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; y la indemnización a favor del reclamante, resulta extremada y no motivada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como se observa, lo que se cuestiona es el problema probatorio en lo que respecta a la credibilidad que le dio el a quo a las pruebas testimoniales producidas en el juicio, señalando que el a quo les dio un alcance que no tienen incurriendo así en desnaturalización de las mismas. El examen de la sentencia apelada revela que no llevan razón en su reclamo. Y es que en el juicio las pruebas testimoniales más potentes-como base de la condena- lo fueron las declaraciones de Génesis Polanco, abuela de la niña fallecida como consecuencia del accidente, quien dijo: “ella andaba conmigo y el señor Luis David Torres la impactó. Nosotros estábamos con la niña el sábado 28 del mes 7 de 2018, para mi es terrible decir esto porque yo andaba con mi niña y el señor me la impactó, el andaba a alta velocidad. La impacta, la arrastra y ni se apiada de quitarle el motor de encima. Yo iba caminando y con el mataperro él la arrastro de aquí allá más o menos; y el motor fue mi hija y yo que se lo quitamos de encima [...] Como se observa, de conformidad con esos testimonios, a los que el a quo les otorgó credibilidad, y de los cuales las partes recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse, el accidente ocurrió porque el imputado iba a gran velocidad en una motocicleta, en una callecita donde, por su estrechez, es necesario transitar con prudencia. De hecho, de nuevo, la testigo Jasmiris Estrella Bonifacio dijo “...donde ocurrió es un camino vecinal, el espacio es tan pequeño que es como esto, apenas un carro puede pasar, no hay acera, no hay contén, hay que caminar por el medio de la calle. Mi mamá llevaba la niña por la calle, a ninguno de los demás nos pasa nada, con el impacto el arrastró a la niña, venía calibrando a una velocidad alta, no venía nada de la calle y el motor salió de un momento a otro...”. La corte no reprocha nada en cuanto al problema probatorio pues la sentencia se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente

para destruir la presunción de inocencia y no se desnaturalizó ningún testimonio; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Como segundo motivo del recurso plantean “Falta de motivación en la imposición de la indemnización”, y manifiestan en ese sentido: “[...]”. El examen de la sentencia impugnada revela que no llevan razón en reclamo, pues el fallo, en el aspecto civil, está motivado. Y en lo que respecta al monto de la indemnización, por tratarse de daños morales, lo importante es que no se fije una indemnización exorbitante; lo que no ocurrió en la especie, porque 2 millones de pesos por la muerte de una niña que resultó atropellada en una callecita estrecha por un motorista que iba a alta velocidad, no es para nada una suma alta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Finalmente, el recurrente plantea en su tercer motivo: “Falta de ponderación de la conducta de la víctima”, reclamando aquí que: “En el entendido de que el magistrado determinó que Luis David Torres el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo valoró la actuación de la víctima, quien al momento del accidente entro de manera repentina en la vía, momento en que se originó el impacto, punto que entendemos es la causa contribuyente a la falta que lo generó, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el juez se refiriera a si hacia un uso adecuado o inadecuado de la vía, al no establecer la decisión los motivos que llevaron a llegar a la conclusión de la especie, dejaron al tribunal de alzada en la imposibilidad de saber si en la sentencia impugnada se valoraron correctamente los hechos y los elementos probatorios, [...]”. Tampoco lleva razón en este reclamo. La Corte se suma a lo dicho por el a quo en el sentido de que: “En el presente caso y durante el juicio quedó determinado que la víctima se encontraba transitando en su vía correspondiente en fecha 28/07/2018 en la calle La Altagracia, sector Guazumal, municipio de Tamboril, mientras el imputado Luis David Torres Martínez, conducía en dirección sur-norte, a bordo de una motocicleta con la cual impactó a una niña que iba de mano con una mujer en sentido opuesto, por lo que se determina que la conducta de la víctima no fue determinante ni contribuyó al accidente”. Lo que se estableció en el juicio -con base en los testimonios que le merecieron credibilidad al tribunal - fue, en suma, que el accidente ocurrió porque el imputado iba en un motor a alta velocidad en una callecita, atropellando a la niña, quien falleció como consecuencia del accidente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes en su recurso de casación alegan que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en relación a la valoración de las pruebas, respecto a la falta generadora del accidente, por no haber examinado la conducta de la víctima y se queja del monto de la indemnización otorgada a la víctima.

4.2. Respecto de lo invocado por los recurrentes en su recurso de casación, se constata que la Corte *a qua* consideró que para el Tribunal *a quo* establecer los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos, ejerció su facultad de descartar aquellas declaraciones que no le merecieron credibilidad, y de otorgársela a las declaraciones de los testigos presenciales al declarar sobre la ocurrencia de los hechos de manera precisa; acogió aquellas declaraciones que sí estimó creíbles o verosímiles, como resultó en la especie, las ofrecidas por las señoras Génesis Polanco y Jasmiris Estrella Bonifacio, testigos presenciales del hecho, quienes al momento del accidente transitaban por la vía, la primera abuela de la niña fallecida y quien la llevaba de la mano, y la segunda, tía de la menor; entendiendo la corte, que por lógica y máximas de experiencia, se debe colegir que el impacto ciertamente se produjo por donde transitaba la víctima, y que por tanto, la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor de la motocicleta fue la causa generadora de dicho accidente, tal y como lo estableció la juez *a quo*.

4.3. En ese sentido la corte de apelación externó la opinión de que el tribunal de juicio al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, ni en contradicciones e ilogicidades como lo reprocharon los recurrentes, y además justificó y fundamentó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento al artículo 24 del referido código.

4.4. Alega además la parte recurrente que la Corte *a qua* no motivó de manera detallada el aspecto que le fue planteado sobre la falta de la víctima como causa generadora del accidente, por tanto, la sentencia está carente de motivos y de base legal; en relación a lo planteado, se constata que la Corte *a qua* estableció que del estudio de la sentencia de

primer grado, contrario a lo alegado, sí valoró la conducta de la víctima, en el entendido de que resulta lógico y razonable que, siendo impactada la menor de edad por el conductor de la motocicleta al transitar de forma imprudente y a una velocidad excesiva, no podía cometer falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidente; que al atribuirle al imputado la exclusividad de la falta generadora del siniestro, se dejó claramente establecido que la víctima (*una niña de 2 años*) no cometió falta alguna, lo que resulta cierto, pues si el imputado hubiese tomado la debida precaución, el accidente no se hubiese producido; de modo que, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su motocicleta, la que iba “calibrando”, impactando a la víctima y causándole la muerte; de lo cual se desprende que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, y por lo tanto, la sentencia ahora recurrida está fundamentada en motivos suficientes y sustentada en base legal, procediendo en consecuencia el rechazo del aspecto analizado.

4.5. En efecto, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio.

4.6. Otro aspecto que plantean los recurrentes, es que la corte no estaba en condiciones de confirmar la sentencia de primer grado, ya que en la especie surgieron dudas respecto a la culpabilidad del imputado; se constata, que la Corte *a qua* al decidir en el sentido que lo hizo, estableció que en base a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor de la motocicleta, fue la falta generadora del accidente y que si el imputado hubiese tomado la debida precaución al transitar por una calle estrecha y a una velocidad prudente, el accidente no se hubiese producido; por lo tanto, se descarta que la Corte *a qua* haya tenido dudas respecto a la responsabilidad del imputado como alega la parte impugnante.

4.7. De lo expuesto anteriormente, advierte este tribunal de alzada, que la responsabilidad del imputado Luis David Torres Martínez fue probada más allá de toda duda razonable, pues tal y como hemos señalado precedentemente, quedó comprobado que la falta generadora del accidente de que se trata fue exclusiva del mismo; por lo que, al no llevar razón los recurrentes en el sentido de lo alegado, procede desestimarlos.

4.8. Otro aspecto cuestionado por los recurrentes refiere, que los jueces de la Corte *a qua* se excedieron al establecer que resulta razonable la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), el cual es un monto exagerado, exponiendo en ocasiones la parte recurrente en su recurso de casación, que la corte modificó la indemnización, lo que no es cierto, puesto que la decisión emitida por esta rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; al respecto de lo planteado, se verifica que para confirmar el referido monto, estableció: *“en lo que respecta al monto de la indemnización, por tratarse de daños morales, lo importante es que no se fije una indemnización exorbitante; lo que no ocurrió en la especie, porque 2 millones de pesos por la muerte de una niña que resultó atropellada en una callecita estrecha por un motorista que iba a alta velocidad, no es para nada una suma alta.”*

4.9. Es criterio sostenido por esta corte de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de la parte querellante, constituida en actores civiles, la Corte *a qua* motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos, la pérdida de una vida, un daño moral que no puede ser cuantificado; por lo que, dicho alegato debe ser desestimado.

4.10. Por las consideraciones que anteceden, al analizar cada uno de los aspectos invocados por los recurrentes, advierte esta alzada que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir parte del cuerpo de la sentencia del primer grado, ni desnaturalizó los hechos, sino

que ofreció motivos claros, precisos y contundentes al dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados por la parte recurrente; por lo que la decisión ahora atacada no resulta manifiestamente infundada como pretende alegar la parte recurrente, y en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado, por no corresponderse con el contenido de la decisión que se impugna.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David Torres Martínez, Fernando José Germosén y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-,2021-SEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Luis David Torres Martínez y Fernando José Germosén al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. Juan Rivera Martínez y Joelys del Carmen Valdez Toribio, los que representan a la parte recurrida, Jéssica Alexandra Estrella Bonifacio y Waldo Polanco Cruz, en representación de la menor de edad de iniciales G. A. P. E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1581

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Sarisky Virginia Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0070414-7, con domicilio en la calle D-1, núm. 15, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Javier Rodríguez, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00490, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00490, el 19 de julio de 2018, mediante la cual declaró al ciudadano Francisco Javier Rodríguez, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Manuel Guzmán de la Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a 15 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso y ordenó la confiscación de las armas blancas consistente en un machete y un cuchillo de 32 y 12 pulgadas de largo en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01340 del 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rodríguez y se fijó audiencia para el 12 de octubre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en representación de Francisco Javier Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente. Segundo: Anular la referida sentencia y declarar la extinción de la acción penal conforme a los motivos expuestos, en virtud de la disposición de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, que proceda a casar la sentencia número 1419-2021-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada la defensa en fecha 12 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado Francisco Javier Rodríguez y sus consecuencias legales, por vía de consecuencia ordene la puesta en libertad o en la especie ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a su vez, declarando las costas de oficio por estar este ciudadano, Francisco Javier Rodríguez, asistido de un miembro de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir lo siguiente: *Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnado por el señor Francisco Javier Rodríguez, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier Rodríguez en contra de la sentencia número 334-2020-SSEN-195, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Javier Rodríguez, propone previo a exponer su medio de casación, un planteamiento incidental con relación a la extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso:

[...] En virtud de los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1º del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “Primacía de la Constitución y los Tratados”, artículo 425, 426, [...] la fiscalía de la provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado Francisco Javier Rodríguez, [...] sobre un hecho ocurrido en fecha once (11) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), siendo sindicado nuestro representante mediante un arresto [...]; que mediante ese arresto Francisco Javier Rodríguez es privado de su derecho fundamental a la libertad, sometido a la acción de la justicia en fecha 17 de marzo de 2007 donde se le impuso medida de coerción, consistente en prisión preventiva, como lo hace constar el auto 0933-2017 de fecha 17 de marzo de 2017, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; que habiendo entrado en vigencia el nuevo código el 27 de septiembre del año 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso sus disposiciones, y esta norma en su artículo 148, establece que el plazo máximo de durabilidad del proceso es de 3 años antes de la modificación, y que se empieza a computar desde el primer acto del procedimiento sin excepción alguna; que el acta de

arresto es el primer acto, la cual es del 12 de marzo de 2017, a la fecha de hoy este proceso tiene 4 años.

2.2. Esgrime el imputado recurrente contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículo 68, 69.3 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales, artículo 8.2 de la CIDHI y legales (artículo 14 del Código Procesal Penal) lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia.*

2.3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La corte asumió los argumentos ofrecidos por el colegiado, sin otorgar un análisis lógico que permite al recurrente entender los motivos que llevaron a esos jueces a mantener una decisión a todas luces irrazonable y desproporcional sobre la condena del imputado Francisco Javier Rodríguez; la sentencia emitida por la corte carece de motivación adecuada, ya que asume como probado todos los hechos que le fueron endilgados al imputado [...], sin detenerse a observar las contradicciones entre los testigos referenciales que aportó el ministerio público como testigos a cargo; y no se pronuncian con respecto a los testigos a descargo que presentó la defensa; que le correspondía a la corte sobre la base de un análisis detallado de las pruebas presentadas, determinar cuál tenía más peso, pero, sobre todo, explicar de manera detallada y coherente por qué rechazar la teoría contraria, situación que no ocurrió en este proceso; se limita a repetir exactamente la sentencia impugnada, situación que no cumple con el deber de la debida motivación judicial contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal [...]; el imputado Francisco Javier Rodríguez es condenado por presuntamente violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas, la corte en su motivación establece que no es posible acoger la teoría de la legítima defensa pues no se sabe con qué arma el occiso pudo inferir las heridas que presenta el hoy imputado y que no resultan ser controvertidas ante el plenario; que al fallar del modo en que lo hizo la corte violentó el derecho fundamental de la presunción de inocencia, porque poco importa lo que se pudiera demostrar o argüir, ya

estaban convencidos de mantener la decisión adoptada de manera errónea por el colegiado, y atropella la corte de apelación el debido proceso de ley al asumir estas ilogicidades y contradicciones y mantenerlas como correctas, por lo que es evidente que se desnaturaliza el contenido de lo denunciado en el medio recursivo, [...] la cual se convierte en infundada por el hecho de que estamos planteando no solo cuestiones de forma, relativas al procedimiento, y cuestiones de fondo relativos a la parte sustantiva y motivacional de la decisión y, que por lo tanto, afectan en perjuicio de los derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho a ser juzgado en respeto de una tutela judicial efectiva que resguarde una digna y entendible motivación judicial [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Al valorar de manera conjunta las declaraciones de los señores María Laura Peralta Adames y Francisco Rodríguez, el a quo establece que se pudo retener que el imputado Francisco Javier Rodríguez le provocó las lesiones mortales que le provocaron la muerte a Carlos Manuel de la Cruz [...] estima esta alzada, que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Francisco Javier Rodríguez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, [...] esta alzada entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Penal dando el justo valor a cada una, [...]. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...]. Por lo que este aspecto del primer medio así invocado debe ser rechazado. [...] esta corte pudo verificar y analizar en el primer medio, que conforme a las pruebas sometidas al contradictorio por ante el tribunal de juicio, el cual analizó de manera conjunta e individual, tanto las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como la aportada por la defensa del imputado, que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario, y que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida fuera de toda duda razonable, la cual comprometen su responsabilidad penal, no obstante que el hecho alegado de que la víctima le infirió heridas al imputado producto de la riña que se produjo entre ambos, esto es un hecho aislado que la defensa no aportó prueba que lo certificara, aun teniendo tiempo para ejercer sus medios previo a la presentación de la acusación, lo cual no se verifica ocurriera ante el a quo, por lo que, este argumento resulta extemporáneo ante esta instancia de apelación, ya que el proceso no puede retrotraerse a etapas precluidas, máxime que se verifica en el caso de la especie, fueron tutelados tanto el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley [...]. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de lo peticionado y de la teoría planteada por la defensa técnica, en las que no se evidencia ningún tipo de quebrantamiento u omisión en relación al medio presentado por el recurrente de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la especie el Tribunal a quo calificó correctamente el hecho atribuido y probado al procesado, cuando de manera armónica al mandato constitucional, sobre la obligación de motivar las decisiones judiciales, lo cual sostiene la admisión de los jueces del juicio de la calificación dada a los hechos por el órgano acusador, el ministerio público, correspondiente a homicidio voluntario configurado en los artículos *ut supra* indicados. Por todo lo anterior al no haber encontrado razón ni sustento el recurrente en ninguno de los aspectos invocados en el segundo medio procede en consecuencia su rechazo [...]. De lo manifestado por el recurrente en su tercer medio de apelación, aprecia este órgano jurisdiccional, que al igual como se pudo establecer

en los medios precedentemente analizados, contrario a lo externado por la defensa, la sentencia objeto del recurso en cuestión, está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Francisco Javier Rodríguez en los hechos, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y uso de arma blanca, de acuerdo a las pruebas testimoniales y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...], por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere [...] En ese sentido el medio invocado en este punto debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el Tribunal a quo. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el Tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente de la sentencia núm. TC/0009A3 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, contrario a lo alegado por el recurrente en su instancia de apelación [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de abordar el fondo del recurso de casación que se examina, es preciso resaltar que el imputado recurrente plantea ante esta Segunda Sala como alegato incidental, la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración máxima del proceso; y en el desarrollo del único medio propuesto en su recurso de casación alega violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69.3 de la Constitución, contenidas en los tratados internacionales, el artículo 8.2 de la CIDH y legales, contenidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, todo lo cual hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia.

4.2. Respecto a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso denunciada por el recurrente Francisco Javier Rodríguez, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a este, lo cual ocurrió el 17 de marzo de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta segunda sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.4. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos*

del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo...; que, después de la Ley núm. 10-15, se expresa tal como se ha establecido *ut supra*, que la duración máxima de todo proceso será de cuatro años, y no tres como erróneamente establece el recurrente; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta sala casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: ... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el*

Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.7. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, y fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es*

imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.9. Luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de un hecho donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarle un juicio justo al imputado, para el conocimiento de su recurso de apelación, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y casación, situación ésta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que transcurrió dentro de las condiciones especiales de la pandemia y la virtualidad, producidas por el Covid-19 a nivel mundial, por lo cual, requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, valorar pruebas y analizar la normativa existente, así como para la celebración de las audiencias; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de las piezas del proceso, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; en consecuencia, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede desestimar la solicitud analizada por improcedente e infundada.

4.10. En esa tesitura, en cuanto a este punto, es conveniente anotar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines

de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley.

4.11. El recurrente expone en su recurso de casación un único medio, circunscrito a que la sentencia es manifiestamente infundada a la luz de las faltas constitucionales del proceso, violentando, desde su punto de vista, preceptos legales, constitucionales y contenidos en tratados internacionales respecto a la presunción de inocencia y a su derecho a la libertad.

4.12. En atención a lo indicado precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que, les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los señores María Laura Peralta Adames, Amado Antonio Bremer y Francisco Javier Rodríguez, los que, unidos a los demás medios de pruebas, tales como el informe de autopsia núm. A-0208-2017, correspondiente a Carlos de la Cruz Guzmán; el acta de levantamiento de cadáver núm. 13845 del 11 de marzo de 2017; el acta de registro de personas del 12 de marzo de 2017, y el acta de entrega voluntaria de personas de esa misma fecha, las cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Francisco Javier Rodríguez, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, cumpliendo cabalmente las disposiciones legales y constitucionales al respecto; por lo que, el vicio alegado en su segundo medio no se verifica en la sentencia impugnada, por tanto, procede su rechazo.

4.13. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado Francisco Javier Rodríguez, fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, quedando probados los ilícitos cometidos por el imputado, consistentes en violación al contenido dispuesto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el

control de armas, municiones y materiales relacionados, y que fue corroborada por la prueba testimonial, consistente en la valoración de forma conjunta de las declaraciones de los señores María Laura Peralta Adames y Francisco Rodríguez, el a quo establece que se pudo retener que el imputado Francisco Javier Rodríguez le provocó las lesiones mortales que le provocaron la muerte a Carlos Manuel de la Cruz.

4.14. Sigue argumentando la alzada, que los Juzgadores *a quo* hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Francisco Javier Rodríguez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional.

4.15. Al fijar los hechos en la forma en que lo hizo el tribunal de juicio, los cuales figuran a partir de la página 11 de la sentencia impugnada, estableció la responsabilidad penal en los mismos del imputado y subsumió los mismos en una adecuada calificación jurídica, en el contexto establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.16. En tal virtud, esta alzada entiende que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del presente recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, de igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, sin que se advierta en esta vulneración al principio de presunción de inocencia, ni de preceptos legales o constitucionales, como erróneamente alega el recurrente.

4.15. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata*; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y, evidentemente, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación, no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación analizado al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente Francisco Javier Rodríguez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción y el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1582

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Volver Llueve.
Abogados:	Licdos. Bécquer Payano Taveras y Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Volver Llueve, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en Sabaneta de Yásica, Puerto Plata, actualmente guarda prisión en el CCR-1, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00151, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Volver Llueve (a) Bobby, a través del Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SEN-00009, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, y por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, queda modificado el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y ejecute como sigue: Segundo: Condena a la parte imputada Volver Llueve (a) Bobby, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al párrafo II del artículo 304 del Código Penal y el artículo 338 del Código Procesal Penal. Los demás aspectos de la sentencia apelada quedan confirmados. **SEGUNDO:** Declara la exención del pago de las costas penales. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SEN-00009, el 25 de enero de 2021, mediante la cual declaró al ciudadano Volver Llueve (a) Bobby, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de Edner Doreus (occiso), condenándolo a 15 años de reclusión; y ordenó el decomiso a favor del Estado de los objetos materiales presentados, el colín y el palo usados para cometer el hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01556 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por, y se fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su abogado, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Bécquer Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación de Volver Llueve,

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se modifique la decisión impugnada y en consecuencia, la Corte obrando bajo su propio imperio dicte su propia decisión enmarcando el proceso bajo la figura jurídica de los artículos 321 y 325 del Código Penal, y una vez acogido lo anterior imponga la pena de 2 años de reclusión. ¡Bajo reservas!*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Volver Lluve (imputado), contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2022, toda vez, distinto a lo que alega el recurrente, la errónea decisión de la corte, lo que ha hecho es favorecerlo con la reducción de la pena que el tribunal de primer grado tuvo a bien imponer, en razón a las circunstancias del hecho y el daño causado, lo cual fue recurrido ante esta alta corte por el Ministerio Público en su momento; asimismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la excusa legal de la provocación, ya que aun siendo favorecido por la corte con la reducción de la pena no agravó la corte su error y mantuvo la calificación jurídica correcta, por lo que no se dan los presupuestos para sostener dicha solicitud.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Volver Lluve propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 321 y 326 Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Corte yerra al igual que el juzgador primario en virtud de que le manifestamos, que el recurrente una vez es juzgado, resultó sancionado a cumplir la pena de quince (15) años de privación de libertad, por entender el juzgador que el Ministerio Público destruyó la presunción de inocencia en base a los elementos de pruebas que sustentan el relato fáctico presentado [...] no obstante la defensa solicitar al juzgador enmarcar el proceso dentro de las que previenen los artículos 321 y 326 Código Penal; indicamos a la corte, además, que ciertamente ocurrió un hecho donde lamentablemente perdió la vida un ser humano; sin embargo, le reclamamos al tribunal de segundo grado, que una vez conociera el fondo del recurso de apelación, debía enmarcar el proceso dentro de las previsiones de los artículos antes indicados; por conjugarse a favor del recurrente la excusa legal de la provocación, circunstancia probada [...] porque entre las partes del proceso se originó una trifulca; [...] en nuestra legislación la excusa se puede originar por provocación, sin necesidad de amenazas o violencias graves; la defensa lleva la razón en su teoría, en virtud de que el ataque consistió en violencias físicas, en virtud de que el hoy occiso golpeó al recurrente sin ningún motivo, es decir el hoy occiso es quien inicia el problema donde resultó herido el recurrente y posteriormente muerto el hoy occiso de manos del señor Volver Lluve; que el agredido por parte del hoy occiso es la persona que resulta condenada a 15 años por el juzgador de juicio y posteriormente la Corte modifica la pena impuesta a 10 años; que las lesiones han sido graves, en términos de lesiones corporales o de daños psicológicos, esta se subsume perfectamente, en virtud de que el recurrente resultó lesionado a consecuencia de los planazos inferidos por el hoy occiso, según consta en el certificado médico aportado por el Ministerio Público una vez presentó la acusación; que el tiempo transcurrido entre, la acción provocadora y el crimen o el delito no transcurrió un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; es decir el recurrente actuó de manera inmediata, en contra del hoy occiso [...]; quedó probado la existencia de un hecho que trajo como consecuencia la perdida de una vida humana, pero que la perdida humana es la consecuencia de la actitud desmedida, despiadada, y violatoria a la ley del señor Edner Doreau,

quien sin motivo agrede a planazos al recurrente de tal forma que no tuvo otra alternativa que defenderse [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]En cuanto a lo expuesto por el imputado como defensa material, el cual indicó que admite los hechos, pero dice que la víctima es el, porque el imputado le dio los planazos y que fue con un cuchillito que lo hirió y que se defendió de esas agresiones de los planazos, es una versión que no les resulta creíble al Tribunal respecto al cuchillito porque la autopsia hace constar treinta y dos (32), observando el tribunal que la magnitud y la cantidad de esas estocadas no es verdad que fueron provocadas con un cuchillito como dice el imputado, es decir que el propio cadáver habla como siempre dice en sus cátedras el profesor Santa Valdez. Asimismo, el imputado cometió los hechos solo, aquí no se demostró que fuera otra persona que le infiriera las estocadas a la víctima, el grado de la magnitud de esas estocadas sin necesidad aparente, porque si como dice dicho imputado, lo había neutralizado con el palo cual era la necesidad de darle 32 estocadas mortales por necesidad pues solo veinte (20) de ellas según la autopsia, fueron en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, con 2do y 3er espacio intercostal, las cuales describen una dirección delante hacia atrás, de arriba hacia abajo, sin contar las restantes doce (12) estocadas. En relación al primer medio, donde el recurrente sostiene que no pudo haber sido condenado en base a la figura de homicidio voluntario, sino en base a la figura jurídica de la excusa legal de la provocación al amparo de los artículos 321 y 326 del Código Penal; para sustentar su tesis, el recurrente establece que la reacción del imputado fue fruto de los actos de violencias graves provenientes de la víctima, el cual le dio unos planazos, lo que al decir, del recurrente, dichos planazos encajan dentro de las previsiones del artículo 321; para enfatizar sus planteamientos, el recurrente aduce que la víctima provocó la reacción del imputado; pero resulta, que tal como la razonó el procurador general de la corte al momento de hacer sus argumentaciones, la existencia de unos planazos no pueden ser asimilados como un hecho de violencias graves para justificar la conducta del imputado; por cuanto esta corte valora que la existencia de los planazos respecto de la víctima hacia el imputado no reúnen

condiciones de suficiencia para revertir ni aniquilar el razonamiento al que arribó el Tribunal a quo a los fines de descartar la excusa legal de la provocación, ya que si bien no fue un hecho controvertido de que el finado le dio unos planazos al hoy imputado-recurrente, no menos cierto es, que el imputado no simplemente se liberó de su alegado agresor propinándole un golpe con un palo, sino que además usó un cuchillo, con el cual le encestó 32 puñaladas, veinte de las cuales fueron en el hemitórax izquierdo, lo que deja al desnudo que la intención del imputado no eran la de pacificar, librarse ni de hacer entrar en razón a su alegado agresor hoy finado Edner Doreus, sino privarlo de la vida, ya que de lo contrario no se justifica que un ser humano, reacciones tan sanguinariamente frente a un conciudadano suyo y por demás compañero de trabajo y de habitación, y en presencia de una niña, y le infiriera 32 puñaladas, cuyas heridas fueron dirigidas en zonas sensibles del cuerpo humano; por lo que tal como lo juzgó el Tribunal a quo, esta corte valora que los presupuestos enarbolados por el recurrente resultan deficientes e insuficientes a los fines de configurar y al afecto aplicar la excusa legal de la provocación. Por lo que procede desestimar el primer medio examinado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado recurrente invoca que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada en vista de que no acogió su argumento de la excusa legal de la provocación, el cual, desde su punto de vista, se encuentra presente en el caso concreto.

4.2. Las disposiciones los artículos 321 y 328 del Código Penal establecen: *Artículo 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Artículo 328.- No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.*

4.3. Al respecto el criterio de esta Corte de Casación es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que*

se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; que, partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella.

4.4. En ese sentido, esta corte de casación está conteste con los motivos ofrecidos, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* para fundamentar el rechazo de la aplicación de la figura jurídica que pretende el recurrente le sea aplicada, ante la inexistencia de hechos que configuren ese tipo penal, estableciendo en los fundamentos 9 y 10 de su decisión lo siguiente: *Para los jueces del Tribunal a quo desestimar las pretensiones de la defensa técnica relativas a la invocación de la excusa legal de la provocación, establecieron lo siguiente: [...];... para sustentar su tesis, el recurrente establece que la reacción del imputado fue fruto de los actos de violencias graves provenientes de la víctima, el cual le dio unos planazos, lo que al decir, del recurrente, dichos planazos encajan dentro de las previsiones del artículo 321; para enfatizar sus planteamientos, el recurrente aduce que la víctima provocó la reacción del imputado; pero resulta, que tal como lo razonó el procurador general de la corte al momento de hacer sus argumentaciones, la existencia de unos planazos no pueden ser asimilados como un hecho de violencias graves para justificar la conducta del imputado; destacamos que la Corte a qua, no pudo verificar la existencia de la excusa legal de la provocación en vista de que [...] valora que la existencia de los planazos respecto de la víctima hacia el imputado no reúne condiciones de suficiencia para revertir ni aniquilar el razonamiento al que arribó el tribunal a quo a los fines de descartar la excusa legal de la provocación, ya que si bien no fue un hecho controvertido de que el finado le dio unos planazos al hoy imputado-recurrente, no menos cierto es, que el imputado no simplemente se liberó de su alegado agresor propinándole un golpe con un palo, sino que además usó un cuchillo, con el cual le encestó 32 puñaladas, veinte de las cuales fueron en el*

hemitórax izquierdo, lo que deja al desnudo que la intención del imputado no eran la de pacificar, librarse ni de hacer entrar en razón a su alegado agresor hoy finado Edner Doreus, sino privarlo de la vida, ya que de lo contrario no se justifica que un ser humano, reacciones tan sanguinariamente frente a un conciudadano suyo y por demás compañero de trabajo y de habitación, y en presencia de una niña, y le infiriera 32 puñaladas, cuyas heridas fueron dirigidas en zonas sensibles del cuerpo humano; por lo que tal como lo juzgó el tribunal a quo, esta corte valora que los presupuestos enarbolados por el recurrente resultan deficientes e insuficientes a los fines de configurar y al afecto aplicar la excusa legal de la provocación[...].

4.5. En la transcripción *ut supra* se evidencia que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, requisita y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el hecho cometido y que fue corroborado por la prueba testimonial válidamente admitida, quien fue testigo presencial, *testimonio de la menor J. J., de 11 años de edad, presentadas ante el centro de entrevistas a personas en condición de vulnerabilidad, de esta ciudad de Puerto Plata, la cual declaró por intermedio del traductor Viloma Richmond, en idioma creole, lo siguiente: Me llamo Jilda, tengo once años, yo hablo un poco de español, sí. Si estoy en la escuela, estoy en cuarto grado, no sé cómo se llama mi escuela, queda en Cabarete. Vivo con mi tía y mi tío y mi hermano también, mi tía se llama Athon y mi tío Leybi y mi hermano Jimmy. Yo no recuerdo como se llama donde yo vivo. Bobby tiene un cuchillo en la mano y al otro le hizo así (gesticula con la mano) y el otro murió. Yo llamé a mi tía y pedí auxilio y después la policía llegó y se llevó a Bobby, cuando Bobby cometió la acción se fue a otra finca. Yo vivo un poco cerca de la finca y Bobby se fue y ya yo no sé. Él le dio unas puñaladas al señor que está muerto y salió huyendo a una finca que estaba más cerca. Bobby no es nada mío. El señor que murió tampoco es familia mía. Cuando paso eso no había nadie más. Solo ellos dos estaban. Ese día es jueves o viernes algo así. Eso paso en la tarde. Yo no recuerdo el día ni el mes. Eso hace poco tiempo que pasó. Yo no hice nada cuando vi eso. Yo estaba en la casa en una lomita en una escalera y yo estaba mirando. Detrás de la casa era. Eso pasó en la casa detrás de la casa, yo estaba escuchando*

que estaban peleando con un machete, parece que Bobby había escondido un colín, cuando yo iba a ir, él le dio una puñalada y salió corriendo, aunada a los demás medios de pruebas que formaron la carpeta acusatoria, tal y como estableció la Corte a qua en su decisión, elementos que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra; por tanto, esta segunda sala procede a rechazar el medio examinado por entender que no se han verificado los presupuestos alegados por el recurrente.

4.6. Que, asimismo, la Corte a qua procedió a rechazar las quejas presentadas por el recurrente Volver Llave, al verificar que los fundamentos resultaron ser conformes a la ley, por lo cual el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia condenatoria por homicidio voluntario y no como pretende el recurrente, de homicidio excusable por provocación de la víctima, por lo que, en atención a lo expuesto, esta segunda sala, comparte lo establecido por los tribunales inferiores respecto a la no configuración en el presente caso de la excusa legal de la provocación al no encontrarse los presupuestos de la misma, procede desestimar lo alegado por el imputado recurrente en su recurso y rechazarlo.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir al recurrente Volver Llave del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Volver Llueve, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00151, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1583

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Daniel Lorenzo.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle El Pedrero, núm. 18, sector Medina, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14

de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por las Lcdas. Juana María Castro Sepúlveda y Rosario Valerio Peguero, defensora y aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado José Daniel Lorenzo, contra la sentencia núm. 0953-2021-SPEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente señor José Daniel Lorenzo, del pago de las costas del procedimiento de esta instancia de alzada, por estar representado por un abogado de la defensa pública, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, dictó la sentencia penal núm. 0953-2021-SPEN-00047, el 4 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró al ciudadano José Daniel Lorenzo, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 párrafos 1 y 4 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual, y lo condena a 10 años de reclusión; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano y lo exime del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01530 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Daniel Lorenzo, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, ambas defensoras públicas, actuando en representación de José Daniel Lorenzo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b, del Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 14 de julio de 2022, notificada a la defensa técnica en fecha 21 de julio de 2022; en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, José Daniel Lorenzo, contra la sentencia referida, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Daniel Lorenzo, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales; por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la corte de apelación inobservancia las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta las observaciones del defensor en su recurso, y hace observaciones sobre situaciones que agravan la situación del imputado; y no estableció una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal; que, respecto al primer medio, aunque la corte haya indicado que la menor accedió bajo amenaza, no indica que se crearan las condiciones para que no quedaran rastros de que se tuvo actividad sexual reciente; que ni la corte, ni el tribunal de primer grado dieron respuesta al porqué las declaraciones de la menor se hacían creíbles, por lo que no solo debió el tribunal observar la existencia de constreñimiento y amenaza para probar la violación; que ambos tribunales han inobservado pruebas que de manera clara dejan entrever la inexistencia del ilícito penal; el segundo motivo versó sobre la falta de motivación de la decisión del tribunal colegiado, y la corte no lo analiza, sino más bien que busca una justificación a una condena de 10 años; que, se aplicó el criterio de que de las pruebas aportadas por el órgano acusador se desprendía la inexistencia de corroboración periférica, y por vía de consecuencia la credibilidad de la testigo, al deponer que José Daniel la violó, en el cual el certificado médico alude a un análisis que dice himen con desgarros antiguos sin ningún tipo de observación; que la víctima declaró que tuvo relaciones sexuales con el agresor desde la 1 de la madrugada hasta las tres de la madrugada, tiempo suficiente para quedar rastros de que la adolescente tuvo relaciones sexuales en este caso con su consentimiento viciado por la coacción y la amenaza que alega la corte; que la persistencia de la incriminación se desprende de la coherencia y uniformidad de

las declaraciones de la agraviada vertidas en la etapa preliminar, corroboradas con el certificado médico-legal y la historia clínica de la adolescente; que en los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el indicado medio, se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso; asimismo, tampoco se verifica la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente en el segundo medio del recurso de apelación; la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, del derecho a la presunción de inocencia; que esta situación constituye una limitante al derecho a recurrir, pues no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo pueda verificar, si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; por lo que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, pues en la sentencia recurrida, se ha dispuesto la confirmación de una condena sin valorar de forma proporcional los criterios legalmente establecidos para imponer una condena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de fondo establece que al fijar la responsabilidad penal del procesado lo hacemos realizando una deducción lógica de los hechos acaecidos, mediante la valoración conjunta de cada uno de los elementos de pruebas a cargo, caracterizados por suficiencia e idoneidad, valoración esta realizada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; quedando demostrado que el imputado cometió el ilícito de violación sexual en perjuicio de la adolescente de iniciales M. M., toda vez que penetró sexualmente a una menor de edad. Que la declaración de la víctima directa, la visualización de las grabaciones en Cámara Gessell, por la menor de edad víctima y las demás pruebas documentales y periciales han llevado al convencimiento de los juzgadores sobre la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado, quedando plenamente

demostrada la responsabilidad penal del encartado de los hechos por los cuales se le juzga más allá de toda duda razonable. No lleva razón el accionante cuando establece en su recurso, que entre la declaración de la menor de iniciales M. M. y el testimonio de su señora Maribel Marte, en calidad de testigo, existe contradicción, que difieren en cuanto a la forma de como supuestamente ocurrieron los hechos, que la testigo le brinda varias informaciones al tribunal de juicio que no pueden corroborarse con la declaración de la menor en la cámara Gesell y por ante la evaluación psicológica. Contrario a lo alegado del análisis de las pruebas incorporadas en el juicio de fondo y establecida en la decisión impugnada, esta corte ha verificado que ciertamente como aducen los juzgadores la declaración de la víctima es clara y precisa y ubica al tribunal en las circunstancias en que ocurrió el hecho, en modo, tiempo y lugar; lo que es corroborado con el testimonio de la testigo señora Maribel Marte, que las pruebas se corroboran una a las otras, la víctima ha sido constante en su declaración en la entrevista por ante la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Genero, así como en la evaluación psicológica por ante la psicóloga. Lo cierto es que la víctima directa del ilícito establece que el 12 de marzo alrededor de la 1:00 de la madrugada se encontraba sola en la casa con sus hermanos menores y que José Daniel, entró por una ventana de su habitación y fue con un cuchillo a buscarla en la habitación de su mamá, que ella intentó forzar pero que él le dijo que la materia [sic] por lo que accedió y sostuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad y que luego se marchó por la puerta de atrás como a las 3:00 de la mañana, declaración esta que es corroborada por el testimonio de la madre de esta con algunas pequeñas diferencia en los detalles o argumentaciones como la hora que no deja de ser en la madrugada, el por qué los padres no se encontraban en la casa, si el cuchillo lo llevó o lo tomó de la cocina, circunstancias que no desvirtúan la realización del hecho. En ese sentido esta alzada ha verificado, que por estos hechos es que los juzgadores le han retenido responsabilidad penal al imputado. Por lo que se puede observar que los hechos narrados por la víctima son corroborados con las demás pruebas, por cuanto los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos. Así mismo alega el recurrente que la víctima establece haber sido abusada en la noche del día 12 de marzo y analizada por el ginecólogo el día 13 del mismo mes y año, sin embargo, el certificado médico aportado como elemento de prueba a nombre del adolescente,

traen como resultado himen con desgarros antiguos, lo que resulta contradictorio a las declaraciones vertidas por la víctima en sus diferentes formas, ya que se evidencia mediante esta certificación, que el hecho no existió. En base a estos datos científicos y el examen presentado en este caso como elemento de prueba certificante, resulta imposible la ocurrencia de un acto sexual y mucho menos una violación, no se verifica ningún rasgo con el que se demuestre alguna actividad, al verificarse que no hay lesiones producidas en menos de los diez días tomados como referencia para determinar que un desgarro es antiguo. Ciertamente como aduce el recurrente el certificado médico legal de fecha 13 de marzo del año 2020 a nombre a la víctima directa del hecho punible tiene como resultado himen con desgarros antiguos, pero no menos cierto, es que la víctima establece en la entrevista por ante la Cámara Gesell, de forma constante que en fecha 12 de marzo alrededor de la 1:00 de la madrugada se encontraba sola en la casa con sus hermanos menores y que José Daniel, entro por una ventana de su habitación y fue con un cuchillo a buscarla en la habitación de su mamá, que ella intento forzar pero que él le dijo que la materia [sic] por lo que accedió y sostuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad y que luego se marchó por la puerta de atrás. Por lo que no existe duda de que el imputado obligó a la adolescente a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad con violencia y constreñimiento. La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha admitido que la declaración de la víctima puede ser considerada como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con estos tres requisitos [...]. Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie, la vecina [sic] se muestra clara y coherente al redactar la ocurrencia del hecho manifestando que el responsable es el imputado. Cabe destacar que en la sentencia impugnada no existe violación de la ley por errónea inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, es criterio de esta corte que los jueces del tribunal de fondo hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y el conocimiento científico de forma objetiva, conforme dispone la norma procesal establecida en los artículos antes citados. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos de manera clara y precisa; esta alzada ha comprobado que la víctima se muestra segura y coherente al redactar la ocurrencia del

hecho manifestando que el responsable es el imputado, rechaza el medio. [...] En cuanto a la falta de motivación aducida por la recurrente, enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el Tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta; así mismo, cabe precisar que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron ponderadas y valoradas por los jueces a quo, quienes determinaron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico. Por lo que en ese sentido no lleva razón el accionante el Tribunal a quo da razones y motivos suficientes de forma clara y coherente del fundamento de la decisión. Quedando destruida la presunción de inocencia del encarado fuera de toda duda razonable [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque en la sentencia impugnada alegadamente existe violación de la ley por falta de estatuir, cuestionando básicamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte a qua, estableciendo que la motivación es insuficiente, y por tanto la sentencia es manifiestamente infundada, vicios contenidos en el artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, después del estudio del fallo impugnado esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada en su escrito de casación, toda vez, que según se observa, la Corte a qua, para rechazar los dos medios propuestos en su recurso de apelación, reflexionó en el tenor establecido en su fundamento 14, lo siguiente: [...] *En cuanto a la falta de motivación aducida por la recurrente, enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta [sic]; así mismo, cabe precisar que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron ponderadas y valoradas por los jueces a quo, quienes determinaron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de*

experiencia, el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico. Por lo que en ese sentido no lleva razón el accionante el tribunal a-quo da razones y motivos suficientes de forma clara y coherente del fundamento de la decisión. Quedando destruida la presunción de inocencia del encartado fuera de toda duda razonable.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Entiende esta Segunda Sala que no se verifica el vicio denunciado, porque tal como lo estableció la corte de apelación, se han valorado todas las pruebas aportadas de forma armónica y conjunta; que la prueba testimonial referida a la declaración de la madre de la menor, es una de tipo referencial, y la ofrecida por la menor víctima a través de la Cámara de Gessel han sido valoradas por los tribunales inferiores, que resultan suficientes para demostrar, fuera de toda duda razonable el hecho imputado; que, en atención a lo indicado precedentemente, se pone de relieve, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas

por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la menor adolescente, de iniciales M. M., así como por su madre Maribel Marte, base suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente José Daniel Lorenzo, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que la pretendida falta de estatuir no existe en la sentencia recurrida, toda vez, que según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el recurso de apelación, por lo que procede rechazar este aspecto de su medio de casación.

4.6. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este planteamiento por improcedente e infundado.

4.7. Con respecto a la sanción impuesta, es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. Con relación al planteamiento de que se trata de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, es menester establecer que cuando esto se verifica, que una *sentencia es manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*, lo que no ocurre en la especie, toda vez, que la sede de apelación abordó con suficiencia la cuestión relativa a la teoría del encartado y la no ocurrencia del hecho, por lo establecido en el certificado médico sobre un desgarró del himen antiguo; sin embargo, dichos tribunales dan preeminencia a las declaraciones ofrecidas por la víctima, puesto que esa circunstancia, establece, no es óbice para que el hecho haya ocurrido, tomando en consideración lo narrado por la adolescente, que ella accedió por las amenazas. En adición, destacó dicha jurisdicción que la menor explica con meridiana precisión de cómo ocurrieron los hechos e identifica a José Daniel Lorenzo, como la persona que entró en su casa en horas de la madrugada y la amenaza con matarla, portando un cuchillo, por lo que ella accedió, bajo dicho constreñimiento, destruyendo dicho testimonio la tesis sostenida por la parte recurrente.

4.9. Dentro de ese contexto, el hecho de que el tribunal sentenciador indicara que la tesis del recurrente era una posibilidad atendiendo a las características de la ocurrencia del hecho y la prueba material del certificado médico, esto no supone que la alzada haya violentado el contenido del artículo 74.4 de la Constitución dominicana, 25 del Código Procesal Penal y al principio *in dubio pro reo*, pues dicho tribunal de juicio también descartó la hipótesis justificativa de la no ocurrencia del hecho, tomando en consideración una valoración armónica de los elementos de prueba, recordando por supuesto, que el hecho se encuentra sustentado en el testimonio de una menor que válidamente se encontraba en capacidad de relatar lo que tuvo que vivir en manos del encartado. Es decir, esta teoría de la defensa no fue suficiente para desvirtuar lo contundente de los medios de prueba de cargo, los cuales colocan al imputado, fuera de

dudas razonables, como el autor de los hechos; por tanto, procede desestimar este aspecto por improcedente e infundado.

4.10. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, tal y como este alega, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado José Daniel Lorenzo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que este ha transgredido, por lo que, procede rechazar los referidos alegatos del recurso de casación analizado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, puesto que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por lo que procede eximir al recurrente José Daniel Lorenzo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1584

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fredelys Joel Alcántara Franco.
Abogados:	Licdos. José Enmanuel Cabral y Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurrida:	Celenia Lorenzo Zapata.
Abogados:	Licdos. Juan Pérez, Agapito Pulinario y Amelio José Sánchez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fredelys Joel Alcántara Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 084-0017991-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 37, Pizarrete, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando a nombre y representación de los querellantes José Pérez y Daniel José Herrera; 2) quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Onasis Diario Silverio Espinal, actuando a nombre y representación del imputado y civilmente demandado Fredelys Joel Alcántara Franco, contra la sentencia núm. 0306-2021-SSEN-00028, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque del distrito judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0306-2021-SSEN-00028, el 11 de agosto de 2021, mediante la cual declara culpable Fredelys Joel Alcántara Báez, de violar los artículos 220, 226, 303 numeral 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y lo condena en el aspecto penal, al pago de una multa de 10 salarios mínimos, a la pena correccional de 2 años de prisión, suspendida en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal y al pago de las costas; en cuanto al aspecto civil, junto a la compañía General de Seguros, los condena al pago de la indemnización siguiente: a José Pérez, de RD\$600,000.00; a Milli Josefi, Leivi Ninosca, José Alexis y José Alexandi, una indemnización de RD\$1,000,000.00; a los señores Marielena y Wilson RD\$80,000.00; a

Celenia Lorenzo, una indemnización de RD\$400,000.00, y al señor Daniel Herrera, de RD\$100,000.00, condenado también Fredelys Joel Alcántara al pago de las costas civiles, oponibles a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza.[sic]

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01633 del 25 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fredelys Joel Alcántara Franco, y se fijó audiencia para el 22 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Enmanuel Cabral, por sí y por el Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, actuando en representación de la parte recurrente en el presente proceso, Fredelys Joel Alcántara Franco, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger el escrito del recurso de casación interpuesto por la parte que represento, y proceda a devolver en todas y cada una de sus partes lo que es la sentencia número 0294-2022-SPEN-00059, emitida en fecha 11 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que tengáis a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que sea realizada una nueva y correcta valoración de nuestro recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas en favor y provecho del abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Juan Pérez, por sí y por los Lcdos. Agapito Pulinario y Amelio José Sánchez Luciano, en representación de Celenia Lorenzo Zapata, parte recurrida, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Fredelys Joel Alcántara Franco, en fecha 21 de junio de 2022, y que por vía de consecuencia sea confirmada la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril de 2022 por no existir ningún motivo que lo establecido en la*

norma. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fredelys Joel Alcántara Franco, en contra de la referida decisión, ya que los medios alegados en el presente recurso no tienen fundamento, toda vez, que ha quedado claramente establecido que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas y valoración establecidas en nuestra legislación penal vigente; en consecuencia, no se avista menoscabo a las disposiciones que establece la defensa.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fredelys Joel Alcántara Franco propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado; que se verifica clara y eficazmente que la Corte a qua no emite motivos o argumento alguno para rechazar nuestro recurso de apelación, limitándose en pocas palabras a expresar que el juzgador a quo analizó las pruebas y señaló en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado; sin embargo, esa ha sido en esencia la

base de nuestro recurso, tal como lo expresamos anteriormente, en que la sentencia del Tribunal a quo no establece cuál fue la falta retenida al imputado Fredelys Joel Alcántara, si transitaba a alta velocidad, si estaba distraído, si estaba dando zigzag o cualquier otra causa; que así las cosas la Corte a qua incurrió en el mismo vicio que el Juzgador a quo, la falta de motivos en la motivación de la sentencia, por lo que estamos frente a una sentencia infundada que es uno de los motivos establecidos para la admisibilidad del recurso de casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que consta en el segundo recurso ante esta alzada correspondiente del ciudadano procesado Fredelys Joel Alcántara Franco interpuesto por su representante legal ante los tribunales, en el que establecen un único medio que lo enmarcan en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia para fundamentar este medio cita los numerales 14 y 16 de la decisión señala que la juez no extrajo de las declaraciones del testigo ciudadano Alexander Ruiz Javier cuando se refiere al conductor del camión “venía a una velocidad normal y perdió el control”, que de haber tomado en consideración esta declaración hubiera establecido en su sentencia que el hecho se debió a un defecto de la cosa; y no así a alguna falta atribuida al conductor del camión tal y como se señala en la decisión. Establece que el vicio de ilogicidad se incurre al no establecer en que consistió ese supuesto manejo temerario y descuidado máxime cuando el testigo a cargo no estableció en ningún momento se comprobó que el imputado condujera el vehículo con temeridad, exceso de velocidad, haciendo zigzag, bajo los efectos de alcohol. Esta alzada verifica inexactitudes en el desarrollo de esta acción recursiva, no correspondiéndose con lo que se establece en la decisión, toda vez que en la misma no se verifica estos términos de manejo en zigzag, ni bajo los efectos del alcohol. Se recoge en este recurso el aspecto señalado en el recurso del actor civil, del error correspondiente al copiar y pegar, que siendo analizado anteriormente se remite a esta parte considerativa de esta decisión, en donde se señala que corresponde a un error material en la redacción de la decisión. Que señala el recurrente y recoge lo externado por el testigo a cargo en una parte de su ponencia cuando estableció

que iba a una velocidad normal, y que perdió el control, aducen que ese testimonio se corrobora con la teoría de la defensa de que el accidente se debió a un hecho fortuito, un desperfecto mecánico por las malas condiciones de la vía, lo que provocó que el conductor Fredelys Alcántara perdiera el control de su vehículo y sucediera el siniestro. Que ciertamente se observa en las declaraciones del único testigo el proceso, que este aporta de que el imputado conducía a una velocidad normal, esto para el testigo, y que perdió el control, pero el recurrente pretende aportar a estas declaraciones la particularidad de un desperfecto mecánico, resultando en consecuencia lo que es un hecho fortuito; que la defensa ha establecido esa condición de hecho fortuito ante esta instancia en su discurso, que los alegatos en justicia deben estar acompañados y amparados en pruebas veraces y fehacientes lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en ninguna de las instancias se ha producido y recreado prueba que corrobore ese pretensión. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos de los recursos incoados correspondientes a los ciudadanos José Pérez y Daniel José Herrera en calidad de querellantes y actores civiles; así como el recurso del ciudadano imputado Fredelys Joel Alcántara Franco y ser analizados en cada uno de sus medios lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió al Tribunal a quo tomar decisión en los términos que lo hizo de imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia al procesados; así mismo se permitió de establecer las indemnizaciones en los montos que señala la decisión recurrida, por lo que esta alzada procede a rechazar los recursos al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega que no está de acuerdo con el fallo porque la Corte *a qua*, al conocer de su recurso de apelación incurre en las mismas violaciones del tribunal de primer grado, al no establecer en su sentencia motivos que justifiquen su decisión, haciendo de esta, por tanto, una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar el único medio propuesto en su recurso de apelación, reflexionó en el tenor indicado anteriormente en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. La falta del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado el ilícito cometido por el recurrente, de violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre de la República Dominicana, y que fue corroborada por las pruebas legalmente admitidas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.

4.6. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivos alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al medio formulado en el recurso de apelación.

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar al recurrente Fredelys Joel Alcántara Franco al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fredelys Joel Alcántara Franco, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1585**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

David James Klein.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David James Klein, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, misionero, titular de la cédula de identidad núm. 223-0035322-8, domiciliado y residente en la calle Los Ingenios, casa núm. 100, Boca de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos previamente descritos, interpuestos en interés de los ciudadanos David James Klein y Gary Valen Klein, a fin de modificar la sentencia impugnada en el aspecto civil, tras suscitarse acuerdo entre las partes sobre la cuantía indemnizatoria, cuyos beneficiarios fueron los señores Luis Eduardo Moya y Luz Marién Moya, en mérito a los artículos 37 y 44 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Compensa las costas civiles del procedimiento. **TERCERO:** Rechaza las pretensiones absolutorias o extintivas previamente formuladas en interés del ciudadano David James Klein, en cuanto a la responsabilidad penal retenida en primer grado, por ser carentes de asidero jurídico, en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada, en razón de las consideraciones antes señaladas. **CUARTO:** Acoge el desistimiento formulado en beneficio de la razón social Autoseguro, compañía aseguradora, a fin de permitir a la parte actora en justicia incoar las acciones correspondientes ante la jurisdicción civil. **QUINTO:** Condena al ciudadano David James Klein, al pago de las costas penales del procedimiento, por ser sucumbiente ante la jurisdicción de alzada. **SEXTO:** Ordena notificar la decisión incurra al Juez de la Ejecución de la Pena competente.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 523-2021-SEN-00007, el 10 de marzo de 2021, declarando culpable al recurrente David James Klein, de violación a los artículos 133, 134 numeral 2, 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Luis Antonio Moya Olivero, y condenado al cumplimiento de la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total; al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil fueron condenados en primer grado David James Klein y Gary Valen Klein, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Luis Eduardo Moya y Luz Marien Moya, oponible a la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01751 del 10 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

David James Klein, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, David James Klein y el representante del Ministerio Público, concluyendo este último de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor David James Klein, contra la sentencia número 502-01-2022-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 27 de mayo de 2022, debido a que carece de fundamento el medio planteado, toda vez, que la corte fundamentó su decisión, actuó correctamente contestando los vicios invocados de manera precisa y coherente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, respetando las normas del debido proceso y las garantías a la que se contraen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David James Klein, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua mantuvo una condena sobre el ciudadano David James Klein de un (1) año y seis (6) meses, aun cuando en la misma

audiencia, la parte querellante le estableció al tribunal de segundo grado, que no hacía oposición al pedimento realizado por la parte recurrente respecto a la extinción y absolución del imputado; que el tribunal de segundo grado debió usar los principios de justicia rogada y principio de favorabilidad, toda vez, que la parte querellante y la defensa estaban de acuerdo que con relación al recurrente se procediera a dictar una extinción de la acción penal y en su defecto una sentencia absolutoria; y debía acoger el petitorio de la defensa con relación a la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración del proceso, ya que los hechos imputados se suscitaron en fecha 27 de marzo del año 2017; la corte no plasmó las conclusiones ni los petitorios de la parte querellante ni del recurrente, incurriendo en una sentencia manifiestamente infundada, más aún cuando estas conclusiones fueron favorables al hoy recurrente, y solo se limitó a establecer ..., sin citar cuales fueron las pretensiones de la parte querellante, ni el motivo por el que las rechaza o no se refiere a ellas; la corte, debió acoger las conclusiones de la defensa, y tomar en cuenta lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal [...]; la norma es clara cuando establece que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse en favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el órgano acusador; que los artículos 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, establecen claramente los aspectos básicos a tomar en cuenta al momento de valorar los elementos de pruebas producidos en un juicio; en el sistema penal acusatorio, los juzgadores, deben interpretar las normas, y aplicarlas dentro de los parámetros establecidos por el constituyente en el artículo 74.4 de la Constitución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

En el fuero de la corte, luego de estudiar las causales esgrimidas en interés de las partes recurrentes para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión

tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar los recursos incoados para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlos con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. Al ser estudiada la sentencia impugnada núm. 523-2021-SS-EN-00007, con fecha diez (10) de marzo de 2021, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, puede establecer en sede de la corte que se trata de una decisión correctamente dictada, máxime cuando dicho accidente de tránsito trajo consigo el fallecimiento de Luis Antonio Moya Olivero, pero debido a que las partes concretaron acuerdo transaccional en el aspecto civil, procede entonces acreditar los términos de semejante conciliación crematística, lo cual no resulta extensivo al hecho punible suscitado, por cuya razón, tras advertirse que la ley fue adecuadamente aplicada con miras a la solución del caso ocurrente en el ámbito penal, hay cobertura jurídica para rechazar la acción recursiva que cuestionó el fallo en la esfera punitiva, por quedar demostrada en primer grado la falta constitutiva de infracción penal atribuible al ciudadano David James Klein, a través del fardo probatorio válidamente valorado ante el Juzgado a quo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo recurrido alegando que la corte apoderada del recurso de apelación no se refiere a la solicitud del recurrente sobre la extinción por duración máxima del proceso, o que se pronuncie la absolución del encartado; expone también que debió aplicarse el principio de justicia rogada y el principio de favorabilidad, porque la parte querellante y su representante expresaron que no se oponían a dicho pedimento.

4.2. Respecto al fondo y lo expuesto en su recurso de casación, expone el recurrente que debió ser tomado en cuenta lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración probatoria, alegando que en el presente proceso existen dudas de la comisión del

hecho por parte del recurrente, que la duda debe interpretarse en favor del imputado, que los artículos 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, establecen claramente los aspectos básicos a tomar en cuenta al momento de valorar los elementos de pruebas del proceso.

4.3. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso denunciada por el recurrente David James Klein, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado David James Klein, ocurrida el 24 de abril de 2017, consistente en una fianza, fecha que será retenida, como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.4. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5. En esa misma tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su actual redacción, expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, más doce (12) meses para completar los trámites de los recursos y del proceso; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar, como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: ... *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.8. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9. Es oportuno destacar que, sobre este tema, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.10. Luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho en donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia preliminar como en la de fondo para garantizarle un juicio justo al imputado, el cual presentó desde la

audiencia preliminar recurso de oposición fuera de audiencia, solicitud de reenvío para tratar de llegar a una conciliación, cambio de abogado defensor, pronunciamiento de rebeldía en su contra por incomparecencia al juicio, proceso desarrollado durante la pandemia del Covid-19, que obligó a diversos sobreseimientos, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente el de casación; situaciones estas que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que tal y como se ha dicho, y se advierte en la glosa procesal, en el cual se realizaron las actuaciones descritas anteriormente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo.

4.11. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual reitera el rechazo de la solicitud sobre pronunciamiento de la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el imputado David James Klein, por improcedente e infundado.

4.12. El recurrente invoca en cuanto al fondo de su recurso de casación que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscribe en atribuirle a esta un error en la valoración de las pruebas, y la duda que genera el testimonio de personas allegadas a la víctima, y la supuesta falta en la aplicación de los criterios para determinación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta.

4.13. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse

por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.14. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.15. Esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada aprecia que en ella consta de manera clara y precisa que los jueces a quo valoraron de forma correcta las pruebas que le fueron ofertadas, mereciendo destacar que la valoración de las mismas no es una actividad sometida al libre arbitrio, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan llegado al proceso en forma legítima y que se hayan practicado en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en el caso de la especie las pruebas que forman el legajo del presente expediente fueron apreciadas de manera conjunta y armónica, de un modo integral.

4.16. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

4.17. Sobre la base de las ideas expuestas y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada,

al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba en una apropiada y correcta ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado David James Klein en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, los reclamos alusivos a los testimonios valorados, la certeza probatoria, y los parámetros para la determinación de la pena por inexistentes e infundados.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal no encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David James Klein, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1586

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de junio 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana de Jesús de Carrasquillo.
Abogados:	Licdos. Santos de Aza y Félix Francisco Martínez.
Recurrido:	Mijail Rondón Peguero.
Abogados:	Dr. Rodolfo O. Frías Núñez y Dra. Santa Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana de Jesús de Carrasquillo, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00080569-7, domiciliada y residente en la calle Caney, núm. 95, sector Pica Piedra, municipio Villa

Hermosa, La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2021, por los Lcdos. Félix Francisco Martínez y Yulissa Algenis de la Rosa Soler, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Ana de Jesús de Carrasquillo, en contra de la sentencia penal núm. 196-2021-SEN-00165, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Ana de Jesús Carrasquillo al pago de las costas.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm.196-2021-SEN-00165, el 23 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró a la ciudadana Ana de Jesús de Carrasquillo, culpable de violar la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, condenándola a 6 meses de prisión correccional; ordenando el desalojo inmediato del inmueble por parte de la imputada o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión; además, la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante; condenando a la imputada al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como reparación de los daños ocasionados a la parte querellante Mijail Rondón Peguero.

1.3. Los Dres. Rodolfo O. Frías Núñez y Santa Rondón, actuando en representación de Mijail Rondón Peguero, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a *qua* el 5 de agosto de 2022.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01416 del 20 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ana de Jesús de Carrasquillo, y se fijó audiencia para el 25 de octubre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Santos de Aza, por sí y por el Lcdo. Félix Francisco Martínez, en representación de Ana de Jesús de Carrasquillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida como bueno y válido el presente caso recurso de casación, por haberlo realizado en tiempo hábil y conforme al derecho, apegado a ley y la justicia. Segundo: Que la honorable Suprema Corte de Justicia en atribuciones penal, obrando en pleno derecho y ley, tenga bien decidir de la manera siguiente: mediante decisión motivada, declarar con lugar el presente recurso de casación, y revocar totalmente la decisión que dictó la corte de apelación de San Pedro de Macorís y la del juez del Tribunal Unipersonal, Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana y que este tribunal dicte su propia sentencia sobre el asunto, directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho. Tercero: Que tal y como establece la sentencia hoy sucesible de recurso de casación en su página núm. 8, párrafo marcado con el número 13, dice así textualmente (que todos y cada uno de los citados elementos probatorios permitieron al juzgador descartar la responsabilidad civil y penal de la imputada Ana de Jesús de Carrasquillo, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia. Que este tribunal dicte sentencia absolutoria, a favor de Ana de Jesús de Carrasquillo. Cuarto: Que no renunciando a nuestra primera solitud si el tribunal entiende que se debe evaluar nuevamente las pruebas aportadas, que el tribunal tenga a bien casar la sentencia y que este expediente sea enviado por ante un tribunal diferente al que conoció el caso para que sean evaluadas y valoradas las pruebas, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento Judicial. Quinto: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento civiles y penales al señor Mijail Rondón Peguero, distrayendo las costas civiles a favor del Lcdo. Félix Francisco Martínez, abogado que afirma haber avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Dres. Rodolfo Orlando Frías Núñez y Santa Rondón, en representación de Mijail Rondón Peguero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ana de Jesús de Carrasquillo, contra la sentencia núm.*

334-2022-SSen-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de junio del año 2022. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que en el presente caso ha operado la conversión de acción pública a acción privada, en ese sentido, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

1.6. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Ana de Jesús de Carrasquillo, propone contra la sentencia impugnada los aspectos de casación siguientes:

Primero: *Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas.* **Segundo:** *Incorrecta derivación probatoria confusión latente.* **Tercero:** *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de su primer aspecto la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La corte en su motivación entra en contradicción, por un lado, rechaza la apelación según la parte dispositiva, pero por otro lado en su sentencia, establece, que no hay violación de propiedad y que la recurrente no compromete su responsabilidad ni civil ni penal en el presente caso; sin embargo, en su dispositivo establece el rechazo de la apelación, y confirmar la sentencia, es latente y claro que existe contradicción en la decisión dada por la corte de apelación.

2.3. Respecto a su segundo aspecto la recurrente alega, lo siguiente:

[...] Alega la recurrente que está en su pleno derecho y que no existe violación de propiedad en el presente caso, y que la recurrente no ha violado ninguna norma legal, que solo hizo un acuerdo de venta con la señora Adalgisa Peguero vía su hija Santa Rondón Peguero y la notario Patricia Oneida Guzmán Aponte, y que se acordó una venta por \$430,000.00 pesos, que entregaron \$300,000.00 mil pesos, luego \$4,000.00 pesos y que restan \$126,000.00, cantidad de dinero que nunca me han entregado, causa por la cual nunca le he entregado la propiedad porque no han cumplido, y por esa razón no he salido de la propiedad; que ella es la única propietaria y que la misma no ha violado la Ley 5869 sobre Violación Propiedad, que nunca ha salido de su propiedad, porque los compradores no pagaron la totalidad de lo acordado en la venta, los compradores le adeudan a la vendedora la suma de ciento veintiséis mil pesos (RD\$126,000.00); que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua hablan de compra y venta de solar, por lo que la recurrente establece que la compradora no pagó la totalidad del dinero acordado en la venta; que no hablan de violación de propiedad, sino de compra y pago de la propiedad como si se tratara de un tribunal civil, que la notario miente al tribunal y entra en estado de contradicción, respecto al pago realizado, estando presentes la mala fe, el deseo de engañar y de usar maniobras fraudulentas para quedarse con la propiedad de Ana de Jesús de Carrasquillo; que el Código Civil dominicano en sus artículos 1234, 1315, 1650, 1651 y 1603 establece las obligaciones de las partes envueltas en una venta; tanto el vendedor como el comprador.

2.4. En el desarrollo de su tercer aspecto la recurrente argumenta, que:

[...] Existe violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley en la sentencia recurrida, pues esta viola el artículo 51 de la Constitución dominicana, que establece el derecho de propiedad; que conforme a este artículo, se establece claramente que no puede ser despojado de su propiedad nadie que sea propietario de un inmueble, salvo que se cumpla con procedimiento legal, por lo que está establecido que un juez, no puede de una forma arbitraria, arrancar de las manos de un propietario un inmueble, evacuando una sentencia arbitraria, incoherente, sin concordancia lógica, sin fundamento legal,

violatoria a la constitución dominicana, a la Ley 5869, y al Código Procesal Penal dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que tal y como expresa la antigua máxima jurídica, la venta existe tan pronto se arriba a un acuerdo sobre la cosa y el precio, aspecto no controvertido en el caso que nos ocupa. Que lleva razón la parte recurrente en el segundo medio del recurso al traer como referencia diversos articulados del Código Civil, perfectamente aplicables a la especie, y dignos de ser expuestos por ante esa jurisdicción, toda vez, que el debate aquí se ha centrado en la cuestión del pago de la venta ya realizada. Que el tribunal procedió correctamente a otorgar valor al acto de venta debidamente notariado, de fecha 14 de abril del año 2016, en el cual se estipula la venta entre las partes envueltas en la presente litis, por un valor de cuatrocientos treinta mil pesos (RD\$430,000.00), otorgando la vendedora carta de saldo y finiquito como descargo total por el precio total de la venta. Que el tercer medio cae por su propio peso, pues se trata de conceptos constitucionales que no se encuentran en debate, resultando que esta corte tampoco advierte violación alguna a los principios constitucionales referenciados por la parte recurrente. Que el tribunal procedió correctamente en la aplicación de la Ley 5869 sobre la materia al quedar claramente establecido que la imputada Ana de Jesús Carrasquillo se introdujo en una propiedad que no le pertenecía, haciéndose con ello culpable de violación al artículo 1 de la citada Ley 5869. Que, tratándose de una infracción de acción privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual no pudo dar por establecida la falta atribuida a la imputada. Que lejos de faltar en la motivación de la sentencia, todos y cada uno de los citados elementos probatorios permitieron al juzgador descartar la responsabilidad civil y penal de la imputada, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida. Que ciertamente como establece el juzgador en la especie quedaron determinados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción que se trata. Que al juzgar como lo hizo el Tribunal a quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y

evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma. Que al juzgar como lo hizo, el juez del fondo no violentó principio, ni criterio procesal alguno. Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que, no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente expone tres puntos a los que nos referiremos como medios en su recurso de casación, alegando básicamente que ella no se ha violentado la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, porque no es una intrusa, que esa es su propiedad, porque los querellantes no han cumplido con el pago total del precio del inmueble.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia de la recurrente en el primer aspecto denunciado, debemos dirigirnos al fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez, que según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* indicado en el fundamento 3.1 de esta decisión, respondiendo de manera efectiva y suficiente lo planteado en el recurso de apelación.

4.3. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las*

reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.4. En su segundo aspecto refiere la recurrente la incorrecta derivación probatoria; sin embargo, como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.5. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.6. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar mediante los medios de pruebas aportados, que estos eran suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente Ana de Jesús de Carrasquillo, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. En su tercer aspecto del recurso de casación, alega la imputada recurrente que existe violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley en la sentencia recurrida, al entender que existe violación del artículo 51 de la Constitución dominicana que establece el derecho de propiedad; sin embargo, las causales que ella invoca para no abandonar una propiedad que ya vendió es la supuesta falta del pago total, situación está que no pudo demostrar en las instancias inferiores, al establecerse en el contrato de compra-venta, que ella firmó, dando aquiescencia de lo allí establecido, que la vendedora, es decir la imputada Ana de Jesús de Carrasquillo, recibió el pago total de la venta, por lo que, no puede demostrarse lo que ella argumenta, sobre la falta del pago total y que no es una intrusa en la propiedad, es decir, que no ha violado la ley sobre violación de propiedad, en consecuencia, procede desestimar este aspecto de su recurso.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar a la recurrente Ana de Jesús de Carrasquillo al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana de Jesús de Carrasquillo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1587

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Sepúlveda Marte.
Abogados:	Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Cuello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sepúlveda Marte, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039654-5, con domicilio en la calle Santa Ana, núm. 14, sector Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, teléfono núm. 809-749-3001, imputado, contra la sentencia penal núm.

502-01-2021-SEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad, del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano José Manuel Sepúlveda Marte, por intermedio de su abogado Lic. Juan de Dios Reyes Gómez, en contra de la Sentencia núm. 249-05-72021-SEN-00022 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno, (2021) dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administraos, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas penales generadas en este grado de apelación al señor Iose Manuel Sepúlveda. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00022 del 18 de febrero de 2021, declaró culpable al imputado José Manuel Sepúlveda, por violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 letras y C de la Ley 136-03, en perjuicio de Lissanna María Sepúlveda Batista, en consecuencia, se condenó al imputado a una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01477 del 23 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sepúlveda Marte y fijó audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes Legales de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. Juan de Dios Reyes Gómez, por sí y el Lcdo. Aurelio Moisés Cuello, actuando en representación de José Manuel Sepúlveda Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar sentencia propia anulando la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de marzo del año 2022, en el sentido de absolver al imputado José Manuel Sepúlveda Marte, tomando en cuenta las fundamentaciones vertidas en el presente recurso, todo en virtud del poder conferido a esa honorable Suprema Corte de Justicia por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal. Tercero: Para el eventual caso, y de forma subsidiaria de no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia, compuesto por tres jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado, tal y como lo expresa el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sepúlveda Marte, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2019, toda vez, que la corte adoptó su decisión bajo los parámetros de la normativa procesal penal, plasmando en sus conclusiones las razones que le llevaron a ratificar la sentencia de primera instancia, en la cual quedó establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado*

es el autor de los hechos que se le imputan y penalmente responsable por ellos, siendo así destruida la presunción de inocencia que le amparaba, en virtud de la acreditación bajo los términos de la observancia del principio de legalidad que el Ministerio Público hizo en primera instancia, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal ni constitucional.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Sepúlveda Marte invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación sobre las bases que “subsidiaron” la formulación de cargos.*

Segundo medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Que constituye un atentado a la garantía del debido proceso de ley, el perfil acusatorio de la fiscalía, basado en presunciones [...]. Que desde un principio se advirtió que la naturaleza de las acusaciones... que tratándose de una violación que supuestamente permaneció o se mantuvo por alrededor de 7 años, la víctima no recuerde eventos, circunstancias y parte de lo acontecido y fragmentos como la época en que ocurrieron, el día o el mes. El órgano acusador no precisó en su acusación en que época del año 2018, ocurría el incesto, lo hizo la querellante, al establecer que la penetraron en verano de 2018, cosa que nunca había informado, lo que llevó al Ministerio Público al inobservar las disposiciones consignadas en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, respecto a la formulación precisa de cargos. Que la Corte a qua se apartó totalmente del ordenamiento jurídico [...] en ninguna parte de la aparente motivación

explicaron, contestaron y plantearon a requerimiento de la defensa, cómo y en qué circunstancias continuaron perpetrándose los hechos [...]. Que el informe psicológico debió ser refrendado por el psicólogo actuante... Que las sintomatologías contenidas en el informe psicológico sobre la ansiedad y depresión en nada demuestran que estos síntomas hayan sido producidos por un hecho de esta naturaleza. Que la Corte a qua desvirtuó al igual que los jueces del tribunal de primer grado la carga probatoria, interpretándola en abstracto en perjuicio del imputado, contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal. La decisión de la Corte a qua no tuvo un carácter unánime, sino que la pluma disidente se hizo notar mediante el voto del Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo. Que el termino continuaban las agresiones sexuales ha sido tomada tanto por el órgano fiscal como por el órgano jurisdiccional sin que se precise como continuaban las agresiones [...]. Que en el juicio de fondo el testigo José Javier Sepúlveda Sánchez, estableció que la víctima quiso desistir, se retractó de las acusaciones y se intentaron incorporar como pruebas nuevas los recibos de pago del vehículo que la víctima sugirió se le comprase, los pagos del alquiler de una vivienda en Gascue, y los pagos que exigió para desistir, pruebas que el tribunal rechazó [...]. Que se hizo hincapié en que la acusación formulada por la víctima se trató de un chantaje. Que el tribunal de juicio obvió referirse al recurso de oposición realizado a raíz del rechazo en la incorporación de pruebas nuevas planteado por la defensa, lo que contraviene con la norma.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte realizaron una interpretación abstracta de los hechos y una valoración incorrecta de los testimonios y las pruebas documentales sometidas al escrutinio del juicio oral [...]. Que el tribunal al momento de examinar las declaraciones incurrió en una errónea interpretación de los hechos y desnaturalizó las declaraciones dada por los testigos de la acusación, ya que, si bien es cierto que estableció que el Código fija conciliaciones a títulos indemnizatorios, el tribunal no debió referirse a acuerdos y desistimiento bajo el pago de montos indemnizatorios sabiendo que habían rechazado la incorporación de nuevos elementos de prueba que habían surgido posterior al desistimiento y meses después de que la víctima se retractara de sus acusaciones.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente José Manuel Sepúlveda Marte la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Ha señalado el recurrente en su primer medio, que el tribunal a quo no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargos en base a los hechos y pruebas sometidas al debate, al no precisar la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues solo se limitó a expresar que los mismos acontecieron desde el año 2011 hasta el 2018. Que verificada el acta de acusación en la que se le endilga al imputado José Manuel Sepúlveda Marte, hoy recurrente, el cargo de incesto, abuso sexual y abuso psicológico, haciendo referencia al momento y el lugar donde se perpetraron los hechos desde el año 2011 hasta el año 2018; esta Sala de la Corte después del análisis y estudio de la decisión objeto de impugnación, verifica que el fundamento esbozado por el recurrente es erróneo, toda vez que las motivaciones dadas por el a-quo para la toma de su decisión concuerdan con el relato fáctico de la acusación, toda vez que para el fundamento de la misma resaltó la declaración de la víctima Lissanna María Sepúlveda Batista, quien depuso ante plenario dónde sucedió el acto (inició en casa de su madre en el Distrito Nacional y prosiguió en la casa del imputado en el municipio de Constanza); cuándo ocurrió (desde el año 2011 cuando tenía 11 años de edad hasta el año 2018, a tres días de cumplir la mayoría de edad); y cómo sucedió (el imputado José Manuel Sepúlveda Marte inicialmente solo le practicaba sexo oral hasta la última vez, ocasión en la que la penetró vaginalmente). Declaraciones coherentes, que se sostienen en el tiempo, y que fueron corroboradas por la madre de la víctima Natividad Ramona Batista Fernández. [...] Que esta Sala está conteste con lo sellado por los juzgadores del tribunal a quo, toda vez que para acreditar la veracidad de. este hecho no es obligatorio establecer el día y mes exacto de su ocurrencia, basta con fijar el periodo de tiempo en que sucedió, pues la memoria no es una cámara de video que puede captarlo todo máxime, cuando se trata de hechos tan graves como lo es una violación sexual a una menor de edad desde los once años, quien por el mismo hecho de encontrarse en un proceso de desarrollo y madurez, existe la posibilidad de que con el paso del tiempo olvide ciertas informaciones relevantes de lo acontecido. Señala también la parte recurrente que los jueces del

tribunal a quo obviaron de informe psicológico forense de fecha 29 de marzo del año 2019 la parte conclusiva donde se recomienda continuar el proceso investigativo debido al tiempo- en que sucedieron los hechos. Al respecto, esta Sala considera que no lleva razón el recurrente en el sentido de que dicha recomendación no resta valor a la sintomatología de ansiedad y depresión identificada por el experto en la conducta al momento de evaluar a la víctima Lissanna María Sepúlveda Batista, toda vez que producto de dicha sintomatología, la misma inició un proceso terapéutico en el Ministerio de la Mujer. Que ante el planteamiento hecho por el recurrente de que las juezas del tribunal a quo realizaron una interpretación abstracta de los hechos y una valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente el testimonio de José Javier Sepúlveda Sánchez; valorando además pruebas no incorporadas. Esta alzada verifica que en lo concerniente a las declaraciones hechas por el señor José Javier Sepúlveda Sánchez, hijo del imputado, ciertamente el mismo externó que su padre es muy responsable, de trabajo, religioso; que su hermana (la víctima Lissanna María Sepúlveda Batista) solo iba de vacaciones a Constanza, siendo la última vez a finales del 2018 y que está seguro de que las acusaciones al imputado son falsas porque no lo considera capaz en virtud de los valores que ha visto en él y le ha enseñado. Sin embargo, tal como señala el tribunal a quo, estas declaraciones no afectan la acusación realizada por el órgano acusador, en razón de que la ponencia del testigo José Javier Sepúlveda Sánchez, básicamente versó en las opiniones a nivel moral que el mismo tiene de su padre, el imputado José Manuel Sepúlveda Marte, opiniones que en nada contradicen o destruyen las pruebas presentadas por el Ministerio Público. Por tanto, yerra el recurrente en establecer que el tribunal a quo realizó una errada valoración de esta prueba. En lo que respecta a que el tribunal a quo valoró pruebas no incorporadas; por mencionar en su motivación montos indemnizatorios por la pretendida condición entre las partes: Esta Sala, luego de verificar en la sentencia objeto de recurso el apartado titulado deliberación del caso hemos constatado, en primer orden, que los juzgadores solo ponderaron las pruebas testimoniales y periciales de la pairé acusadora y las pruebas testimoniales de la parte imputada quede fueron sometidas, al debate en juicio. Segundo, queden la fundamentación de su decisión, el tribunal de primer grado se refirió a la alegada conciliación que hubo entre la víctima Lissanna María Sepúlveda Batista y el imputado

José Manuel Sepúlveda Marte; en razón de que tanto la víctima como, el testigo señor José Javier Sepúlveda Sánchez, al momento de deponer ante el plenario hicieron referencia a ese desistimiento; donde específicamente el testigo a descargo manifestó en qué consistió dicha dimisión, que fue la compra de un carro y un apartamento. Esta Alzada considera importante referirse a una mención hecha por el recurrente ante el plenario de esta Sala respecto a un certificado médico realizado a la víctima Lissanna María Sepúlveda, en el que se consigna que la misma no pudo ser evaluada debido a que la usuaria refiere haber sostenido rotaciones sexuales con múltiples parejas luego del hecho denunciado. Al momento de verificar la glosa procesal, hemos advertido que el certificado médico del que se hace alusión fue ofertado por el imputado José Manuel Sepúlveda Marte, a través de su defensa técnica en la etapa intermedia [...] dicho certificado no fue sometido al debate en juicio por el imputado y, por tanto, tampoco puede ser objeto de ponderación de esta Corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** *El imputado José Manuel Sepúlveda Marte, es la persona que, en calidad de padre de la víctima Lissanna María Sepúlveda Batida empezó a abusar sexualmente de esta partir del año 2011, cuando estaba contaba con 11 años de edad y hasta el año 2018; que los primeros eventos de agresión sexual ocurren en la casa de la madre de la víctima, ubicada en el Distrito Nacional; en momento en qué ella llegaba del colegio, que la llevó a la habitación, le quitó el pantalón, le practicó sexo oral, que luego bajaron al vehículo del imputado y que en eso él le dijo que no le contara a nadie lo sucedido porque ella sabía lo que podía pasar; que luego estos abusos de índole sexual continuaron hasta que en el año 2018, cuando ella lo visitó en Constanza, para el verano, el imputado, la penetró sexualmente y le dio a tomar una pastilla anticonceptiva, que para ese momento ella acababa de salir del colegio de cuarto de bachillerato y que le faltaban días para cumplir 18 años de edad.* **b)** *razón por la cual el señor José Manuel Sepúlveda Marte, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Procesal Penal, y artículo 396 en sus literales b, c de la Ley 136-03 que*

instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en virtud de lo cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo declaró culpable y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor. c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Sepúlveda Marte, recurso que fue rechazado por la Corte a qua mediante la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sepúlveda Marte.

4.2. La parte imputada en el primer aspecto del primer medio de su escrito recursivo ataca la vulneración al principio de formulación precisa de cargos, según su parecer el perfil acusatorio de la fiscalía estuvo basado en presunciones, alega que en la acusación presentada por el Ministerio Público no se establecen los momentos exactos en los que ocurrieron las agresiones sexuales por alrededor de los 7 años que establece la víctima.

4.3. Del examen realizado a la sentencia recurrida, esta Sala verifica que no se evidencia la ausencia de motivación de parte de la Corte *a qua* al responder este planteamiento, toda vez que, según se advierte, del extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, hizo énfasis y resaltó que, en el acta de acusación se plasmó específicamente el tipo penal que se le estaba imputando a José Manuel Sepúlveda Marte, el lugar, los hechos, y el espacio de tiempo en el que sucedió, dando aquiescencia al razonamiento que dio el tribunal de primer grado a este mismo cuestionamiento, y especificando que no es obligatorio establecer el día y el mes de la ocurrencia del hecho, basta con fijar el periodo de tiempo en que sucedió.

4.4. A criterio de esta sede casacional la Corte *a qua* rindió motivos claros y suficientes, para desestimar el planteamiento del recurrente, el fallo da cuenta de que los hechos iniciaron cuando la víctima contaba con 11 años de edad, en un momento en que la menor llegó del colegio y la madre se encontraba trabajando, y a partir de dicho momento continuó en ocasiones en que la menor visitaba Constanza, en vacaciones, hasta el año 2018, donde alega la víctima su padre la penetró vaginalmente, motivos por los que, se advierte que, al recurrente no le cabe razón en su reclamo, ya que, tal como lo estableció tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, la instancia acusatoria satisfizo los requerimientos

exigidos en la norma, pues de ella se extrae la información suficiente para comprender la imputación o acusación que se formuló en contra del hoy recurrente, se verifica que con exactitud se detalló qué ocurrió, quién lo hizo, cómo, dónde y cuándo, y a quien le sucedió, además el lapso en que se mantuvo la continuidad de los hechos, antes de que la misma buscara orientación para denunciar la ilicitud de los hechos cometidos por su padre; de modo que, los cargos que le fueron imputados al hoy recurrente le permitieron ejercer válidamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, razones por las que procede rechazar este primer aspecto.

4.5. El recurrente expone como segundo aspecto del medio que se examina, que el informe psicológico debió ser refrendado por el psicólogo actuante y que las sintomatologías contenidas en el informe sobre la ansiedad y depresión no demuestran que hayan sido producidas por el hecho en cuestión.

4.6. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que, contrario a lo argüido por el imputado, no se avista que el recurrente haya planteado a la Corte *a qua* este argumento, de modo que la alzada no incurrió en falta de motivación en cuanto a este aspecto, ya que es en esta alzada que el recurrente lo plantea por vez primera; siendo jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en ese sentido *que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objetada*.

4.7. No obstante a lo anterior, es oportuno responder que una vez haber examinado el acta de audiencia del juicio, se verifica que al momento de que el Ministerio Público ofertó estos informes, la defensa hizo objeción a los mismos, solicitud que fue rechazada en base al siguiente argumento: *como bien establece el artículo 312 y estamos en un momento que tenemos que ser claros estamos en un momento de incorporación y el artículo 312 permite que esta tipo de documentos informes psicológicos sean incorporados por su lectura, el tribunal en ese sentido rechaza el planteamiento de la defensa técnica sin perjuicios que aspectos que estén vinculados a la valoración lo aleguen en su discurso de clausura, se ordena la continuación del proceso y pregunta el tribunal si la defensa*

estipula la lectura. Esta Sala se ha pronunciado al respecto, estableciendo que procede la incorporación a juicio de los informes, por su lectura como excepción a la oralidad, al prescindir de la prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público; ya que, tal y como lo establece el artículo 312 en su ordinal 1ro., los informes, las pruebas documentales y las actas que la normativa procesal penal prevé, son excepciones de la oralidad; por lo que, bien podía el Ministerio Público, como de hecho lo hizo, incorporarlas al juicio sin requerir de un testigo para su acreditación; en consecuencia, carece de fundamento el aspecto planteado, procediendo a desestimarlos.

4.8. En torno al otro punto argüido por el recurrente, respecto a la insuficiencia probatoria, refiriéndose a las declaraciones testimoniales, se ha de precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala como corte de casación que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.9. Del mismo modo, es criterio de esta Sala que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.10. Destacando que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que dicha alzada señaló que el tribunal de primer grado desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y cómo hace la fijación de los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; según se advierte de la lectura

del fallo impugnado fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. Es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.12. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta corte de casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Lissanna María Sepúlveda Batista, cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.13. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* ponderó el testimonio ofertado por la víctima ante primer grado, el

cual resultó ser aceptable y confiable, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren, apoyándose principalmente en esta prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado a la víctima Lissanna María Sepúlveda Batista, por medio del cual esta identificó a José Manuel Sepúlveda Marte *-su padre-*, como la persona que *desde que ella tenía 11 años la agredió sexualmente, hasta que en unas vacaciones de verano ella con 17 años va a visitar a su padre a Constanza y este aprovecha para penetrarla vaginalmente*; que este testimonio unido a los demás medios de prueba constituye elemento suficiente para endilgarle el ilícito penal al imputado.

4.14. En respuesta al cuarto aspecto del primer medio, en el que alega el recurrente que el magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo expresó que difería del voto mayoritario y plasmó su posición mediante el voto disidente, al entender: *que frente al testimonio de la víctima Lisanna María Sepúlveda Batista, vertido sin corroboración periférica, en presencia de pruebas refutatorias o a descargo, y donde consta un certificado médico legista, cuyo contenido da cuenta de que la persona alegadamente violada no se le pudo evaluar, en razón de haber manifestado que había sostenido relaciones sexuales con múltiples parejas, luego de los hechos incriminatorios denunciados, en tanto que todo ello impide que los ilícitos penales hayan sido probados más allá de la duda razonable, por cuanto resulta vulnerado el artículo 172 del Código Procesal penal, respecto a los conocimientos científicos, constituye un elemento objetivo para determinar fehacientemente la agresión sexual y el incesto. Maxime cuando el sujeto pasivo de tales infracciones mostró un comportamiento impropio tras haber requerido bienes, desistiendo de la acusación, por lo que de cara a semejante cuadro fáctico el juzgador se inclina por absolverlo*; sin embargo, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la

parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, es que deben encaminarse las discrepancias contra ellas dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente lo hace ahora esta Sala, al concentrarse en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el impugnante contra la decisión recurrida; en consecuencia, el alegato contenido en el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.15. El imputado-recurrente orienta el quinto aspecto de este primer medio, en el rechazo de las pruebas nuevas que se ofertaron ante el tribunal de primer grado, alegando que las mismas iban dirigidas a demostrar que la víctima intentó desistir, que ella se retractó, que todo se trató de un chantaje y que lo único que la misma buscaba era que se le comprara un vehículo, se le pagará el alquiler de un apartamento y se le hicieran pagos, además arguye que, ante el rechazo de las referidas pruebas, su defensa técnica invocó un recurso de oposición que no le fue respondido.

4.16. El examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a qua al responder idénticos planteamientos, expresó: *En lo que respecta a que el tribunal a quo valoró pruebas no incorporadas; por mencionar en su motivación montos indemnizatorios por la pretendida conciliación entre las partes. Esta Sala, luego de verificar en la sentencia objeto de recurso el apartado titulado “deliberación del caso” hemos constatado, en primer orden, que los juzgadores solo ponderaron las pruebas testimoniales y periciales de la parte acusadora y las pruebas testimoniales de la parte imputada que le fueron sometidas, al debate en juicio”. Segundo, que den la fundamentación de su decisión, el tribunal de primer grado se refirió a la alegada conciliación que hubo entré la víctima Lissanna María Sepúlveda Batista y el imputado José Manuel Sepúlveda Marte; en razón de que tanto la víctima corno, el testigo señor José Javier Sepúlveda Sánchez, al momento de deponer ante el plenario hicieron referencia a ese desistimiento; donde específicamente él testigo a descargo manifestó en qué consistió dicha dimisión, que fue la compra de un carro-y un apartamento (...).*

4.17. Conforme se observa, la Corte *a qua* fundamentó el rechazo a esta queja, en el entendido de que el tribunal valoró únicamente las pruebas que fueron sometidas en el juicio, además indica que la conciliación y el desistimiento quedaron probados por los testimonios tanto de la víctima Lisanna María Sepúlveda Batista, como por su hermano el testigo a descargo José Javier Sepúlveda Sánchez, razonamiento lógico, claro y suficiente a los fines de descartar este planteamiento; y es que, luego de esta Sala examinar y observar las incidencias suscitadas en el juicio al momento de ofertar los documentos nuevos - que a la parte imputada le fueron rechazados-, nos percatamos de que el tribunal de juicio las rechazó en virtud de que querían demostrar circunstancias que nunca fueron controvertidas, y el artículo 330 contempla la posibilidad de introducir pruebas nuevas, cuando surjan en la audiencia circunstancias nuevas que requieran esclarecimientos, entonces el hecho de que la víctima intentara desistir por haber establecido ella misma *in voce* que: *ella en un momento determinado había desistido de las acciones penales (...) que desistió de su querella, llegando a los actos del juicio de manera forzosa al ser conducida por el ministerio público*; además el hecho de que ella aceptó un vehículo y el pago de alquiler de una vivienda, no fue negado, y no altera, ni desvirtúa la acusación realizada por el Ministerio Público, máxime cuando, contrario a lo aludido por el recurrente, su nueva oferta probatoria consistía en recibos de pago, más no, en documentos tendentes a demostrar que la víctima se retractaba, que negaba los hechos, o que eran inventivas de la misma, por lo que, se desestima este aspecto.

418. Respecto a la falta de motivación del recurso de oposición, argüida por el recurrente, no se avista que el recurrente haya planteado a la Corte *a qua* este argumento, conforme se evidencia en numeral 7 pág. 6 de la decisión impugnada, de modo que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al no examinarlo, ya que no le fue planteado; a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada*; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta

sede casacional; por lo que, procede desestimar este aspecto del medio analizado y con ello el primer medio del recurso del que se trata.

4.19. El recurrente orienta el segundo medio de su recurso, en la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio a las declaraciones del testigo a descargo José Javier Sepúlveda Sánchez, según su parecer, el tribunal incurrió en una errónea interpretación de los hechos y desnaturalizó las declaraciones dadas tanto por la víctima como por este testigo, al haber dado por sentado que hubo un acuerdo o un desistimiento bajo el pago de montos indemnizatorios sin incorporar los recibos ofertados como pruebas nuevas.

4.20. En respuesta a este alegato, se observa que la Corte *a qua* estableció en el fundamento núm. 14, en esencia [...] *que en lo concerniente a las declaraciones hechas por el señor José Javier Sepúlveda Sánchez, hijo del imputado, ciertamente el mismo externó que su padre es muy responsable, de trabajo, religioso; que su hermana (la víctima Lissanna María Sepúlveda Batista) solo iba de vacaciones a Constanza, siendo la última vez a finales del 2018 y que está seguro de que las acusaciones al imputado son falsas porque no lo considera capaz en virtud de los valores que ha visto en él y le ha enseñado. Sin embargo, tal como señala el tribunal a quo, estas declaraciones no afectan la acusación realizada por el órgano acusador, en razón de que la ponencia del testigo José Javier Sepúlveda Sánchez, básicamente versó en las opiniones a nivel moral que el mismo tiene de su padre, el imputado José Manuel Sepúlveda Marte, opiniones que en nada contradicen o destruyen las pruebas presentadas por el Ministerio Público. Por tanto, yerra el recurrente en establecer que el tribunal a quo realizó una errada valoración de esta prueba.*

4.21. En ese contexto, esta Alta Corte estima que los fundamentos que sirvieron de soporte al acto jurisdiccional impugnado, descrito en líneas anteriores, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el aspecto que se examina, puesto que ponen de relieve que la referida corte examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que la víctima refirió: modo, tiempo y lugar, relatando la forma de cómo era agredida sexualmente desde que era menor de edad, en específico, desde alrededor del año 2011, cuando contaba con once años de edad, y hasta el año 2018; sosteniendo de forma

coherente que todo inició con una agresión sexual en la casa de su madre cuando vivía en el Distrito Nacional; *en momentos en que ella llegaba del colegio, que el imputado la llevó a la habitación, le quitó el pantalón, le practicó sexo oral, que luego bajaron al vehículo de este y que en eso él le dijo que no le contara a nadie lo sucedido porque ella sabía lo que podía pasar.* Que, en su relato, Lissanna María Sepúlveda Batista sostuvo que *a partir de entonces continuaron las agresiones sexuales tanto en la capital como en el interior del país, en la ciudad de Constanza cuando ella lo visitaba. Además, alegó que, para el verano del año 2018, el imputado la penetró sexualmente y le dio a tomar una pastilla anticonceptiva, que para ese momento ella acababa de salir del colegio de cuarto de bachillerato y que le faltaban días para cumplir dieciocho (18) años.* Y en cuanto al testigo a descargo, José Javier Sepúlveda Sánchez, este expuso *que se crio en un ambiente familiar, lleno de buen trato por un padre amoroso y que hubo un desistimiento, y que a raíz de este desistimiento a la víctima le habían comprado un vehículo.*

4.22. Al hilo de lo anterior, y aunado al razonamiento plasmado en los ordinales 4.12 y 4.13 de esta decisión, el hecho de que la víctima deseara desistir o que haya recibido bienes materiales no fue controvertido, ni desvirtúa los hechos de la causa, razón por la que estamos contestes con la posición asumida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, respecto a que la pretensión probatoria que se intentó incorporar como prueba nueva carece de pertinencia, por tratarse de documentos que avalan un hecho no controvertido, incluso se verifica que a las declaraciones del testigo a descargo José Javier Sepúlveda Sánchez le fue otorgada entera credibilidad, sin embargo, la misma no impactó en los hechos graves de la causa, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; las que, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.23. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, procedió a dar respuesta de

manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

4.24. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.25. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado José Manuel Sepúlveda es el padre de la ahora mayor de edad Lisanna María Sepúlveda; de igual forma, fue demostrado que *desde que ella tenía 11 años la agredió sexualmente, hasta que en unas vacaciones de verano ella con 17 años va a visitar a su padre a Constanza y este aprovecha para penetrarla vaginalmente*; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

4.26. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente José Manuel Sepúlveda fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal, y el artículo 396 en sus literales b y c de la ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es el incesto, el abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de la hoy mayor de edad Lissanna María Sepúlveda Batista; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.27. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: *Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía*. Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia,*

amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, sustentan: *c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

4.28. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.29. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado José Manuel Sepúlveda, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hija cuando esta era menor de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente,

refrendadas por la Corte *qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.30. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.31. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.32. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña

cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) *que sea cometida contra un menor de edad*; y 2) *que sea cometida por ascendientes*; *que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima Lissanna María Sepúlveda es hija del recurrente José Manuel Sepúlveda, quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 11 años, hasta que, cuando cumplió 17 años fue violada vaginalmente por este, evidenciándose que aún era menor de edad cuando se produjo el hecho juzgado.

4.33. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.34. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.35. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa,

que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser invocado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.36. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente José Manuel Sepúlveda conoce sobre la imputación de incesto en su contra.

4.37. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.38. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar al recurrente José Manuel Sepúlveda Marte al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado José Manuel Sepúlveda Marte culpable de violar los artículos 331, 332-1 y 332.2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la entonces menor de edad Lisanna María Sepúlveda; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Sepúlveda Marte, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente José Manuel Sepúlveda Marte al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1588

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro del Rosario Gil.
Abogado:	Lic. Pantaleón Mieses Reynoso.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro del Rosario Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0299966-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 25, del sector de Matanza Adentro, Puñal, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 972- 2022-SS-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Pedro del Rosario Gil, por intermedio de los licenciados Mercedes del C. Filpo y Pantaleón Mieses Reynoso, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, en contra de la Sentencia núm. 371-05-2019-SS-00119, de fecha 26 del mes de junio del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del vi Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SS-00119 del 26 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Pedro del Rosario Gil, por violar los artículos 330 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de D.B.L. (menor de edad), representada por su padre Daniel Ramón Batista Jiménez, en consecuencia, condenó al imputado a una sanción de cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 pesos de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01671 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Pedro del Rosario Gil, fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, en representación de Pedro del Rosario Gil, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Se declare como bueno y válido en cuanto al fondo, anular la sentencia de núm. 972, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 23 de febrero de 2022, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme*

a derecho; enviar a otra sala diferente para que conozca nueva vez el recurso. Segundo: De manera subsidiaria, esta honorable Corte tenga a bien declarar de oficio la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en favor del recurrente Pedro del Rosario Gil, en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Pedro del Rosario Gil, en contra de la sentencia número 972-2022-SS-00005, de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por el señor Pedro del Rosario Gil, por ser improcedente e infundada, ya que en el mismo no se advierten dilaciones indebidas, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro del Rosario Gil invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *violación al principio de igualdad ante el proceso y principio de legalidad.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte a qua al momento de razonar no establecen motivos suficientes para condenar y ratifican la pena al recurrente [...], en este caso de cinco (5) años, limitándose únicamente a repetir las motivaciones del Tribunal a quo, de manera principal a reproducir lo que estableció la víctima D.B.L. en la entrevista, sin embargo, esta sola prueba sin otra conexión periférica carece de prueba para una condena.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

El imputado había solicitado de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena, ya que había sido condenado a la pena de 5 años de prisión, el motivo de la solicitud se debió precisamente a que el imputado ha permanecido en estado de libertad y ha cumplido con todos los actos del proceso [...] al rechazar la solicitud de libertad condicional la Corte de Apelación motivó el rechazo basado en que el recurrente no aportó una prueba de que no haya sido condenado penalmente con anterioridad [...] en ese caso el tribunal viola el principio 12 (igualdad procesal) y de legalidad, toda vez que hace una exigencia que la ley no manda como requisito para la aplicación de la libertad condicional, la figura de la suspensión condicional de la pena durante el juicio y las apelaciones procede para aplicar la razonabilidad de las penas privativas de libertad de corta duración (menos de 5 años).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Pedro del Rosario Gil, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

La Corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a quo para basar la condena. Y mucho menos tiene que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y es que el examen de la decisión impugnada deja ver que la condena se basó en pruebas a cargo admitidas en el Auto de Apertura a juicio (legales) sometidas al contradictorio y de las cuales a la defensa se le dio la oportunidad de defenderse, esencialmente, en

el testimonio ofrecido por la víctima menor de edad D.B.L., mediante la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas de este Departamento Judicial, ubicado en el Palacio de Justicia de esta Ciudad de Santiago, el cual se encuentra como prueba material, consistente en un DVD-R marca Verbatim, de 4.7 GB, No. 0184-15, autorizado mediante auto No 1111-2015 de fecha once (11) de febrero del año 2015 relatando dicha joven, que el imputado iba mucho a su casa a beber a un negocio, que él le hacía seña y le decía cosas, pero que ella no le hacía caso, que ella tenía 12 años, que cuando él la veía en el colmado le hacía señas para que cogiera para el monte, le dijo que fuera con él que le iba a hacer un regalo, que se fueron por un callejoncito, la agarro por la mano, cuando llegaron la tiro al suelo, le bajo el pantalón y le quito la blusa, se le subió encima, se bajó la bermuda, que eso pasó una vez, cuando ella había cumplido 12 años, que el imputado es hermano del esposo de su mamá y le dijo que si ella hablaba de lo que había ocurrido le iba a dar un mal golpe a su mamá. Que al momento de valorar dicho testimonio, el tribunal estableció que le otorgó credibilidad por la naturalidad, sinceridad y espontaneidad con que depuso, comprobándose que ciertamente el imputado Pedro Del Rosario Gil, la agredió sexualmente. Sobre las declaraciones de las víctimas en casos como el de la especie, esta Corte de apelación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza son suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable al responsable del tipo penal en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que ese tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, a espaldas del público, y por ende, generalmente la víctima es la única testigo.' Bajo esta afirmación esta segunda Sala de la Corte valora en gran medida en el caso en concreto el testimonio ofrecido por la menor víctima del caso. Tampoco lleva razón en este reclamo, como se observa, insisto en el problema probatorio, y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa narró, en sede competente, la forma en que fue agredida sexualmente por el imputado. Recordemos que la víctima directa dijo que Pedro del Rosario Gil iba mucho a su casa a beber a un negocio, que él le hacía seña y le decía cosas, pero que ella no le hacía caso, que ella tenía 12 años, que cuando él la veía en el colmado le hacía señas para que cogiera para el monte, me dijo que fuera con él que le iba a hacer un regalo, que se fueron por un callejoncito, la agarro

por la mano, cuando llegaron la tiro al suelo, le bajo el pantalón y le quito la blusa, se le subió encima, se bajó la bermuda, que eso pasó una vez, cuando ella habla cumplido 12 años, que el imputado es hermano del esposo de su mamá y le dijo que si ella hablaba de lo que había ocurrido le iba a dar un mal golpe a su mamá; lo que combinó el tribunal de juicio con el Acta de nacimiento de la víctima menor de edad D.B.L., emitida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción, de Santiago, inscrito en el libro No. 00002-A, folio No. 0078, acta No. 000278, año 2,000; Reconocimiento médico No. 6249-14, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), realizado por la Dra. Dorca Restituyo, exequátur No. 62-07, médica legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Informe pericial psicológico, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), realizado a la víctima menor de edad D.B.L., por la Licda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, (anexos al proceso).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En diciembre del dos mil doce (2012), la víctima menor de edad D.B.L, se encontraba en la residencia de su madre y su padrastro los señores María Julia Liriano y Porfirio Castillo ubicada en la carretera Baitoa, casa No. 2, Matanza, Santiago, el acusado Pedro del Rosario Gil y/o Pedrito Castillo Gil, quien se encontraba tomando, le manifestó a la víctima que le daría un regalo que fuera al solar baldío que estaba al lado de la residencia de su madre, la víctima se dirigió al lugar, una vez allí el acusado la halo por el brazo, la tiró en el piso, le quitó la ropa y se bajó los pantalones y penetró sexualmente a la víctima, una vez el acusado concreto el hecho amenazó a la víctima menor de edad con hacerle daño a su madre si ésta decía lo sucedido.*

4.2. Antes de entrarnos a examinar el fondo del recurso, es preciso acotar que el recurrente en la audiencia del día 23 de noviembre del año en curso, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de su abogado representante legal, solicitó que se declare de

oficio la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en favor del recurrente Pedro del Rosario Gil, en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar, “que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso”.

4.4. “Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia”.

4.5. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que:[...]“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha

señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” [...].

4.7. El examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Pedro del Rosario Gil revela que en fecha 12 de febrero del año 2015, a solicitud del Ministerio Público, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 044-2015, donde impuso al señor Pedro del Rosario Gil las medidas de coerción consistentes en: 1) Garantía económica por el monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en efectivo; 2) prohibición de transitar por la localidad en donde reside la víctima D.B.L.; 3) presentarse ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción los días 26 de cada mes a firmar el libro de presentación; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que

nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.9. Sobre el particular, se evidencia que mediante auto s/n de fecha 13 de agosto del año 2015, procedente de la Presidencia de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fue designado el Cuarto Juzgado de la Instrucción para el conocimiento del proceso, por lo que, se procedió a establecer fecha para el conocimiento de la audiencia preliminar, fijándola para el día 5 de noviembre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana; en la cual se conoció la acusación, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 450/2015.

4.10. En fecha 3 de mayo del año 2016, mediante el auto núm. 473/2016, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, fijando el conocimiento del juicio del proceso de que se trata para el día 1.º de septiembre de 2016, donde se aplazó la audiencia para el día 22 de noviembre de 2016, a los fines de que sea conducida la perito Vivian Espinal; fecha en la cual se conoció el proceso, y se dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00241, donde se decidió lo siguiente: *Variar la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Pedro Del Rosario Gil, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de D.B.L. (menor de edad), representada por su padre Daniel Ramón Batista Jiménez, y en consecuencia lo declara culpable de cometer el ilícito penal de agresión sexual contra una menor de edad, previsto y sancionado por los citados enunciados normativos, en tal virtud se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).* Posteriormente esa decisión fue recurrida en apelación por el imputado Pedro del Rosario Gil, el 6 de febrero del año 2017, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la resolución núm. 972-2018-TRES-0324 de fecha 23 de agosto de 2018 declaró la admisibilidad de dicho recurso, fijando audiencia para conocer los méritos del recurso para el día 15 de octubre de 2018; en esta fecha la corte se reservó el fallo para el día 12 de noviembre del año 2018, quedando citado el Ministerio Público, el imputado y sus defensores, y mediante la sentencia núm.

972-2018-SEEN-0285 decidió lo siguiente: *En cuanto al fondo declara con lugar el recurso interpuesto por falta de motivación de la sentencia, anula la sentencia atacada y ordena la celebración total de un nuevo juicio al tenor del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal.* Consecuentemente, mediante auto núm. 114/2019 de fecha 31 de enero de 2019, el Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, asignó el presente proceso al Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a fin de que conozca del mismo; fijando el conocimiento del juicio para el 14 de marzo de 2019; el cual aplazó el conocimiento de la audiencia, a fin de citar a Kenia María Batista Jiménez, y fijó nueva audiencia para el 15 de mayo de 2019; siendo esta aplazada a fin de citar a la testigo Kenia María Batista Jiménez, tal y como fue ordenado por el tribunal en la audiencia anterior, y fijó nueva audiencia para el 26 de junio de 2019, fecha en la cual se conoció el proceso, fijando la lectura íntegra de dicha decisión para el día 17 del mes de julio de 2019, decidiendo el tribunal, mediante sentencia núm. 371-05-2019-SEEN-00119, lo siguiente: *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Pedro del Rosario Gil, dominicano, mayor de edad (41 años); Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la ley 136-03, en perjuicio de D.B.L. (menor de edad), representada por su padre Daniel Ramón Batista Jiménez y lo condena al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).*

4.11. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Pedro del Rosario Gil, el 17 de septiembre de 2019, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de julio de 2020, la cual mediante resolución núm. 972-2021-TRES-00170, de fecha 13 de agosto de 2021, fijó audiencia para el día 22 de septiembre de 2021; siendo suspendida para el 27 del mes de octubre de 2021, a los fines de citar al imputado en la dirección que figura en la sentencia, ordenó de igual modo reiterar citación a la víctima del proceso señor Daniel Ramón Batista Jiménez; aplazó la audiencia a los fines de citar a la víctima Daniel Ramón Batista Jiménez y para que el Ministerio Público tome conocimiento de los recursos de apelación que interpuso el imputado contra la sentencia, con el objeto de que la corte determine cuál de los recursos del encartado va a ventilar, dada que ambos al parecer se interpusieron dentro del plazo y fijó audiencia para el 29 de noviembre de 2021; la corte aplazó el

conocimiento de la audiencia para el día 26 de enero de 2022, a fin de darle cumplimiento a la sentencia anterior; fecha en la cual se reservó el fallo respecto del recurso planteado, para el día 23 del mes de febrero del año 2022; posteriormente, el 19 de abril de 2022, el imputado Pedro del Rosario Gil recurrió en casación, y fue remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01671 del 27 de octubre de 2022, fijándose audiencia para el 23 de noviembre de 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada en una próxima audiencia.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado respecto a la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Pedro del Rosario Gil, que el mismo no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, además, el mismo pasó dos veces ante el tribunal de primer grado y dos veces ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; que resulta pertinente establecer, “que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la dualidad de participantes en el proceso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente”; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Pedro del Rosario Gil, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.13. Respecto a los argumentos articulados en el primer medio del memorial de casación, donde el recurrente alega que: *No se establecen motivos suficientes en la decisión impugnada para ratificar la pena al recurrente Pedro Del Rosario Gil, en este caso de cinco (5) años. Limitándose únicamente a repetir las motivaciones del Tribunal a quo, de manera principal a reproducir lo que estableció la víctima D.B.L. en la entrevista, sin embargo, esta sola prueba sin otra conexión periférica carece de prueba para una condena.*

4.14. Sobre lo impugnado relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.15. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que: “Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario”.

4.16. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.17. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.18. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado.

4.19. Para verificar la denuncia del recurrente, en torno a la insuficiencia probatoria, refiriéndose esencialmente a las declaraciones testimoniales de la víctima, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.20. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: “Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad,

certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión”.

4.21. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que mediante el testimonio externado por la menor de iniciales D.B.L., de 14 años de edad, al momento de la entrevista realizada reproducida en el DVD número 0184-15; de lo cual observamos que el tribunal de juicio expuso lo siguiente: *Que al valorar el testimonio de la víctima D.B.L., el tribunal le otorga credibilidad por la naturalidad, sinceridad y espontaneidad con que depuso, comprobándose que ciertamente el imputado Pedro Del Rosario Gil, la agredió sexualmente. La víctima en ningún momento aclaró, no pudo precisar si el imputado la penetró o no, de manera que existe la duda de que hubo penetración, máxime cuando reposa en el expediente un certificado médico no concluyente, pues certifica que el himen de la víctima es de naturaleza dilatable. Que es preciso recalcar que el tribunal les otorgó credibilidad a las declaraciones de la víctima D.B.L., por la sinceridad de sus declaraciones, tanto así, que ella manifiesta que fue víctima de ese abuso sexual, hacia 2 años, cuando ella tenía 12 años de edad, que el imputado es hermano de su padrastro y que ella decide hablar a raíz de los constantes cuestionamientos de su abuela paterna, respecto a su estilo de vida, porque ella salía mucho con una prima de 25 años de edad.* Lo que a juicio de la corte establece en el numeral 12 que: *En consecuencia la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque ésta cumple con el mandato del artículo 24 del Código procesal Penal, cumpliendo con los principios del debido proceso, y la condena se basó en pruebas, esencialmente el testimonio de la víctima, (aunadas a las pruebas documentales y periciales del proceso), con fuerza incriminatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia y justificar la condena impuesta por el tribunal a quo;* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que la prueba testimonial fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, no advierte contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose además con los demás medios probatorios, como son el reconocimiento médico núm. 6249-14, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2014, realizado a D.B.L., por la Dra. Dorca Restituyo, médica legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); informe pericial psicológico, de fecha 28 del mes de mayo del

año 2015, realizado a la víctima menor de edad D.B.L., por la Lcda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, en estos elementos probatorios se verifican los tipos penales endilgados, y quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de primer grado que el imputado fue directamente señalado por la testigo y víctima, la cual de forma detallada describió su participación en los hechos.

4.22. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que: “Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica”.

4.23. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.

4.24. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, que, por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por víctima, aspectos examinados por el tribunal de alzada, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Pedro del Rosario Gil, sin objeto a dudas, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.25. En cuanto al segundo medio examinado donde el recurrente impugna: *Que había solicitado de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena, ya que había sido condena a la pena de 5 años de prisión; el motivo de la solicitud se debió precisamente a que el imputado ha permanecido en estado de libertad y ha cumplido con todos los actos del proceso; al rechazar la solicitud de libertad condicional la Corte de apelación motivó el rechazo basado en que el recurrente no aportó una prueba de que no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en ese caso el tribunal viola el principio 12 igualdad procesal y el principio de legalidad.*

4.26. Conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el indicado artículo, y su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla en principio con los requisitos establecidos por la norma.

4.27. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto y figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada respondió a su entonces impugnación de porqué el tribunal sentenciador no le había favorecido con la suspensión de la pena impuesta, en tanto *ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, y aun cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.28. En cuanto a la alegada violación al artículo 12 del Código Procesal Penal, el cual refiere que: “Igualdad entre las partes: Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”; no advierte esta alzada méritos para admitir los mismos, pues durante la celebración

del juicio la Corte *a qua* garantizó plenamente el principio de igualdad ante la ley, las partes intervinieron en el proceso en condiciones de igualdad, sin que el recurrente haya podido establecer de manera concreta un tratamiento discriminatorio o que se le restringió de alguna forma el ejercicio de sus facultades y derechos dentro del juicio, por lo que, procede rechazar este segundo medio examinado.

4.29. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado se condena al recurrente Pedro del Rosario Gil al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro del Rosario Gil, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEN-00005, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1589

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Segundo Félix.
Abogada:	Licda. Winnie Rodríguez Vargas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Segundo Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Ortega y Gasset, núm. 5, Respaldo 35, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-0069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Anderson Segundo Félix (a) Gambeta, dominicano, 19 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el respaldo 35, calle Ortega y Gasset, núm. 05, sector Cristo Rey, teléfono: 829-557-8952 (José Alberto Félix-Tío), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en el patio, celda 4, representado por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, en contra de la Sentencia núm. 245-05-2021-SSEN00246, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Anderson Segundo Félix, que lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 330, 333, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican la agresión sexual y el robo con violencia, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada.

TERCERO: Exime al imputado Anderson Segundo Félix (a) Gambeta, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00246 del 25 de octubre de 2021 declaró culpable al imputado Anderson Segundo Félix, de violar los artículos 330, 333, 379 y 382 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Alejandra Rojas, condenándolo a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01649 del 25 de octubre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Anderson Segundo Félix y fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir

la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Anderson Segundo Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2022-SEN-00069 de fecha 9 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión y suspender de manera parcial la pena de 5 años impuesta al ciudadano Anderson Segundo Félix en virtud a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, esto es: 1 año y 4 meses preso y 3 años y 8 meses suspendidos, estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2022-SEN-00069 de fecha 9 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra sala para una nueva valoración del recurso de apelación, costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Anderson Segundo Félix, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-0069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio del año 2022, pues se ha comprobado que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, ya que los jueces del a quo han garantizado el derecho de las partes, en apego a nuestros principios constitucionales y normas internacionales, en tanto, que el proceso penal ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

En atención a la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Anderson Segundo Félix invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que:

La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido; que el actuar tanto del tribunal de primer grado como de la corte a qua en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de esta, establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, no solo mencionarlo sino aplicarlo efectivamente, lo que no sucede en el caso de la especie, que aunque le impuso una pena relativamente baja y dentro del marco legal, no suspendió la pena, cuando el imputado cumplía con los requisitos que establece la norma en el artículo 341 de nuestra norma procesal penal y cuando la corte confirmó la decisión perpetua la violación a nuestro ordenamiento procesal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente Anderson Segundo Félix, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

A juicio de esta alzada no incurre el tribunal a quo en los vicios denunciados al imponer al recurrente la pena de cinco (5) años de reclusión

mayor, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 330, 33, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, imponiendo una sanción acorde al marco legal que tipifica las acciones cometidas por el recurrente. Que, ajuicio de esta alzada, los vicios denunciados no se corresponden con el contenido de la sentencia, pues el tribunal al momento de imponer la pena al justiciable lo hizo en base a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, reseñando el tribunal, a esos efectos, la gravedad de los hechos imputados y probado, ya que no solo atentó contra la integridad física de la víctima y su patrimonio, sino que afectó su integridad sexual, motivos que, contrario a lo argüido, fueron los que valoró el a-quo para desechar la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, lo que es conforme a derecho. La aplicación de la suspensión de la pena como lo contempla el artículo 341 del Código Procesal Penal es una facultad que concede la ley a los juzgadores quienes al tenor de los hechos juzgados razonan la pertinencia o no de su concesión a favor de un encartado. El hecho de que no sea acogido un planteamiento hecho por la defensa en ese sentido no implica que eso se convierta en una transgresión a la norma procesal, como arguye el recurrente, por ser una facultad circunstancial del juzgador que se valora en atención a los hechos que resulten probados contra un encartado. Entiende esta alzada los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, lo que pone de manifiesto que la sentencia de primer grado file debidamente fundamentada, imponiéndosele al recurrente una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable y proporcional para castigar el crimen cometido [...] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 04/02/2021, siendo aproximadamente las*

2:00 p.m., mientras la víctima Alejandra Rojas se encontraba visitando la tumba de su hermano en el cementerio Cristo Rey, ubicado en la avenida Ortega y Gasset esquina calle Reyes Católicos y la avenida Los Mártires, Distrito Nacional, fue interceptada por el acusado Anderson Segundo Félix (a) Gambeta, quien la agarró por el t-shirt y le colocó un pedazo de vidrio en el cuello, manifestándole que le diera todo lo que esta tenía, el acusado comenzó a revisarla, le introdujo las manos por los senos y le sustrajo el reloj. Al no tener la víctima nada más de valor, el acusado la agarró y le dijo la iba a violar y la comenzó a manosear por los senos y su omóplato; la víctima comenzó a forcejear con el acusado, logrando zafarse y salir corriendo, pero la misma resbaló con una tumba y es cuando el acusado le propinó una pedrada en la cara y huyó.

4.2. En el único medio la parte recurrente sostiene que: *el tribunal impuso al imputado una pena de cinco años de reclusión mayor sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción, que tanto el tribunal de primer grado como de la corte a qua en cuanto a la motivación de la pena, desnaturalizan los criterios para la determinación de esta, establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado; sigue alegando, que aunque le impuso una pena relativamente baja y dentro del marco legal, no suspendió la pena, cuando el imputado cumplía con los requisitos que establece la norma en el artículo 341 de nuestra norma procesal penal.*

4.3. Sobre el medio impugnado relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión

y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. En atención de lo expuesto sobre los criterios para la determinación de la pena, carece de fundamento y debe ser desestimado ese aspecto, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales resultaron ser coherentes entre sí con el hecho endilgado al imputado Anderson Segundo Félix, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada por parte del recurrente y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar *que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna*

de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.

4.7. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.8. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato que expuso el recurrente en su único medio, no obstante, también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia ante esta sala en fecha 22 de noviembre de 2022; el cual solicitó, que la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* de 5 años de prisión sea 1 año y 4 meses de prisión y 3 años y 8 meses suspendidos.

4.9. Es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.10. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. En ese sentido, respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, es bueno destacar que el tribunal de primer grado, en su sentencia, para rechazar ese pedimento estableció lo

siguiente: *Sobre la modalidad de cumplimiento de la pena, la defensa ha solicitado que se aplique la suspensión condicional de la misma, y si bien son verificables las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal considera no aplicar la misma en vista de que los hechos que llevó a cabo el imputado resultan graves, ya que no solo atentó contra la integridad física de la víctima y su patrimonio, sino que afectó su integridad sexual, llevando a cabo una conducta muy reprochable y gravosa.* De igual modo ocurrió ante la Corte *a qua*, escalón jurisdiccional donde también fue propuesta la queja que se examinó en línea anterior, cuyo pedimento fue desestimado bajo el siguiente predicamento: [...] *El hecho de que no sea acogido un planteamiento hecho por la defensa en ese sentido no implica que eso se convierta en una transgresión a la norma procesal, como arguye el recurrente, por ser una facultad circunstancial del juzgador que se valora en atención a los hechos que resulten probados contra un encartado.*

4.12. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alejandra Rojas, siendo la pena impuesta mínima dentro de la escala de los hechos juzgados, en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena procede ser desestimada.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 40 de la Constitución dominicana; por lo tanto,

procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente Anderson Segundo Félix al pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Segundo Félix, contra la sentencia núm. 502-2022-SS-0069 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1590

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Constantino de Jesús Martínez Liranzo.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa e Iván Baldayac.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Constantino de Jesús Martínez Liranzo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la entrada de Borojol, núm. 20, Monte de La Jagua, El Naranjal, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Constantino de Jesús Martínez Liranzo, representado por Iván Baldayac, defensor público, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00130 de fecha 13/12/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2018-SSEN-00130 del 13 de diciembre de 2018 declaró culpable a Constantino de Jesús Martínez Liranzo, de violar los artículos 4d, 5a, 6a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01669 del 27 de octubre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Constantino de Jesús Martínez Liranzo y fijó audiencia pública para el día para el día 23 de noviembre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Iván Baldayac, defensores públicos, en representación de Constantino de Jesús Martínez Liranzo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de

la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2021-SS-00144, de fecha 28 del mes de julio de 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interpuesto por el ciudadano Constantino de Jesús Martínez Liranzo a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 203-2021-SS-00144, de fecha 28 de julio de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre los vicios que contiene la misma, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422. 2.1 y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión procediendo a revocar la sentencia recurrida y ordenar la condena de este ciudadano por la condena de 5 años de prisión, de forma suspensiva, como lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Constantino de Jesús Martínez Liranzo, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SS-00144, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte comprobó, y asumió, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso.

En atención a la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Constantino de Jesús Martínez Liranzo invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 15, 222, 339 341 del Código Procesal Penal y 40.9 de la Constitución de la República.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que fue condenado a una sanción penal de 5 años, por haberle encontrado 180 gramos de sustancias controladas, [...] si tomamos en cuenta el principio de proporcionalidad y el carácter esencial de la prisión tendría este tribunal que haber valorado los artículos 15, 222, 339 y 341 del Código procesal Penal, situación que no hizo, dejando una decisión totalmente infundada; [...] la corte penal de La Vega otorga una decisión sin los fundamentos y motivaciones especificadas en la norma, debió verificar la conducta del imputado, su comportamiento y otros requisitos para la determinación de la pena, a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal, por otro lado, este ciudadano cumple con todos los aspectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente a la pena y que esta persona es primer infractor y no sabemos el origen de esta decisión, dejando como principio vulnerado, la libertad de la persona.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Constantino de Jesús Martínez Liranzo, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de cinco (05) años de prisión y el pago de RD\$50,000.00 pesos de multa por violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, es la mínima dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la referida Ley; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del Tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del

Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho delictivo, criterio establecido en el numeral 7 de dicha norma. Por último, en cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en relación a la suspensión condicional de la pena, del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa, que la defensa técnica del imputado en el juicio ni siquiera en sus conclusiones lo solicitó, y lo hacen por primera vez ante esta instancia; además la defensa se adhirió a la solicitud del ministerio público por haber llegado a un acuerdo sobre la pena; en ese sentido, ésta Corte no estando obligada a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, rechaza dicho pedimento por improcedente; por ello, el medio examinado, conjuntamente con el recurso, se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 17 de junio del 2017, fue arrestado el nombrado Constantino de Jesús Martínez Liranzo, por el hecho de que al notar la presencia policial, quiso emprender la huida, y al ser requisado se le ocupó en su mano derecha una funda plástica de color negro, conteniendo en su interior una porción de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envuelto en funda plástica transparente, con un peso aproximado de 170.6 gramos, y en su bolsillo delantero derecho de su pantalón, jean de color azul, se le ocupó una porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envuelta en pedazos de funda plástica de color rosado, con un peso aproximado de 10.7 gramos, una porción de un material verde presumiblemente marihuana, envuelto en pedazos de funda plástica de color negro, con un peso aproximado de 9.0 gramos, aun sin ser determinado su peso exacto por el Inacif, así como también en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una balanza marca CR de color negro, un teléfono marca Ipro de color blanco con rojo, con el numero 829-212-3945, y en su bolsillo trasero izquierdo de su mismo pantalón, una cartera hecha de fundas plásticas de múltiples colores, la cual contenía en su interior la cantidad de RD\$6,500.00 pesos en efectivo.*

4.2. En el único medio la parte recurrente sostiene en esencia que: *fue condenado a una sanción penal de 5 años por haberle encontrado 180 gramos de sustancias controlada, en este caso, marihuana, situación que si tomamos en cuenta el principio de proporcionalidad y el carácter esencial de la prisión tendría este tribunal que haber valorado los artículos 15, 222, 339 y 341 del Código Procesal Penal y 40.9 de la Constitución dominicana, situación que no hizo, dejando una decisión totalmente infundada; [...] la corte penal de La Vega otorga una decisión sin los fundamentos y motivaciones especificadas en la norma, debió verificar la conducta del imputado, su comportamiento y otros requisitos para la determinación de la pena, a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal, por otro lado, este ciudadano cumple con todos los aspectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente a la pena y que esta persona es primer infractor y no sabemos el origen de esta decisión, dejando como principio vulnerado, la libertad de la persona.*

4.3. Sobre lo impugnado relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. En atención de lo expuesto sobre los criterios para la determinación de la pena, carece de fundamento y debe ser desestimado ese aspecto, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales resultaron ser coherentes entre sí con el hecho endilgado al imputado Constantino de Jesús Martínez, procediendo a argumentar como figura en otro apartado de esta decisión, en su fundamento núm. 8 de la sentencia impugnada lo siguiente: [...] *Los jueces del Tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho delictivo, criterio establecido en el numeral 7 de dicha norma, posteriormente, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada por parte del recurrente y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por*

qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.

4.7. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativa a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.8. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato que expuso el recurrente en su único medio, y que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia ante esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022; en la cual solicitó lo siguiente: *ordenar la condena de este ciudadano por la condena de 5 años de prisión, de forma suspensiva, como lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

4.9. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.10. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. En ese sentido, respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, es bueno destacar que esta no le fue solicitada al tribunal de primer grado, sino que por primera vez lo hace ante

la Corte de Apelación de La Vega, estableciendo esa alzada el siguiente predicamento: [...] *la defensa técnica del imputado en el juicio ni siquiera en sus conclusiones lo solicito, y lo hacen por primera vez ante esta instancia; además la defensa se adhirió a la solicitud del ministerio público por haber llegado a un acuerdo sobre la pena; en ese sentido, esta Corte no estando obligada a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, rechaza dicho pedimento por improcedente; por ello, el medio examinado, conjuntamente con el recurso, se desestima.*

4.12. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta mínima dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede los artículos 15 y 222 del Código Procesal Penal ni tampoco el artículo 40.9 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con

las disposiciones del artículo 427 numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Constantino de Jesús Martínez Liranzo del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constantino de Jesús Martínez Liranzo, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00144 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de julio de 2021 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1591

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jairo Martínez y Jorge Luis Cordones Ramírez.
Abogada:	Licda. Winnie Rodríguez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jairo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0104430-2, con domicilio en la calle Padre Billini, núm. 42, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Anamuya; y 2) Jorge Luis Cordones Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2511950-8, con

domicilio en la calle Padre Billini, núm. 14, sector San Francisco de Asís, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Anamuya, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2021, por el Lcdo. José Raúl Corporán Chevalier, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Cordones Ramírez; y b) En fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2021, por la Lcda. Greifred Reyes Beras, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Jairo Martínez, ambos contra la Sentencia Penal núm. 340-04-2021-SPEN-00152, de fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Jorge Luis Cordones Ramírez al pago de las costas penales, por no haber prosperado su recurso, y declara las mismas de oficio en cuanto al imputado Jairo Martínez, por haber sido asistido por la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00152 del 28 de julio de 2021 declaró culpables a Jairo Martínez y Jorge Luis Cordones Ramírez, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la adolescente N.M.G.G., condenándolos a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión, condenándolos al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), cada uno y una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), favor de la señora Dolores García Familia en su calidad de madre de la adolescente N.M.G.G.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01648 del 25 de octubre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Jairo Martínez y Jorge Luis Cordones Ramírez y fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2022 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de las partes, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, actuando en representación de Jairo Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se inaplicaron los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que, por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b) del Código Procesal Penal se revoque la decisión de la corte de apelación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdos. Ángel E. Cordones José y Aurelio Rodríguez, actuando en representación de Jorge Luis Cordones Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2022-SS-00123 de fecha 18 de marzo de 2022, tanto en la forma como en el fondo, por estar el mismo fundamentado en derecho, ser procedente e interpuesto en el plazo y término establecidos por la ley que rige dicha materia. Segundo: Que tengáis a bien, luego de una justa ponderación de los motivos y argumentos planteados, enviar el conocimiento del caso por ante un tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada, pero de distinta jurisdicción, a los fines que dicho caso sea instruido de acuerdo a lo que establece el procedimiento en esta materia, con el respeto al debido proceso de ley y tutelado por una tutela judicial efectiva e imparcial para que no se menoscaben y se vulneren de una manera vil y grosera los derechos de los imputados. Tercero: Que*

se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jairo Martínez y Jorge Luis Cordones Ramírez en contra de la referida decisión, toda vez que la Corte *a qua ha estructurado una decisión lógica, coherente, coordinada y debidamente motivada, sin ningún tipo de omisión en el ámbito procesal penal, mucho menos se avistan menoscabos a los derechos y garantías de carácter constitucional como establece la defensa, en tanto, que el debido proceso ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes envueltas en el proceso.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jairo Martínez invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69, 74.4 CRD, 14, 25, 172, 338 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no analiza los motivos impugnados, se limita a transcribir los medios recursivos de la defensa, y lo que dijo el tribunal de primer grado [...] copia textualmente lo que dice el recurrente y acude a fórmulas genéricas para decir que no lleva razón, sin explicar porque los testimonios impugnados se ajustan a las reglas de valoración [...] tampoco dio respuesta

a los señalamientos de incoherencias que evidenció el testimonio de la adolescente que merecían restarle valor a sus declaraciones y de porque entendía que el acervo probatorio presentado por la parte acusadora era lo suficientemente fuerte, para destruir la presunción de inocencia del encartado; [...] el imputado presentó además los vicios de violación a la ley por errónea aplicación del artículos 338 del Código Procesal Penal, la corte tenía la obligación de examinar a profundidad dicho planteamiento y justificar de dónde provino la suficiencia para condenarlo a 20 años de privación de libertad [...] donde las pruebas no podían corroborarse y la imposibilidad de que se ejerciera una defensa adecuada, ante la imprecisión de la víctima de establecer el espacio temporal en que sucedió y la imposibilidad de que otros documentos procesales pudieran confirmar la versión de una única persona, que varios años después decide denunciar un hecho del cual no presentó evidencias más que su palabra.

2.3.El recurrente Jorge Luis Cordones Ramírez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Falta de oralidad, contradicción y ponderación de las pruebas aportadas al proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación lógica y armónica, indicando ilogicidad manifiesta de la sentencia. **Tercer medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea, aplicación de normas jurídicas.

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] están obligados a verificar si es cierto que la Corte a qua en primer lugar, utilizó las herramientas legales, instruyendo el proceso y contestando cada uno de los medios planteados por la parte recurrente para determinar que la cuestionada sentencia se encuentra suficientemente motivada; en segundo lugar, verificó la Corte a qua cada uno de los actos procesales, de los pedimentos de las partes, cada una de las pruebas aportadas, así como las declaraciones incoherentes y contradictorias de la parte recurrida para establecer que no se advierte vicio procesal alguno en la sentencia de primer grado y en tercer lugar, analizó la corte cual fue el mecanismo legal, el tecnicismo jurídico o el método científico, si fue el analítico, sintético, el inductivo, el histórico-lógico, el genético o el de analogías que utilizara el tribunal a quo [...] la corte solo ha de leer y

analizar las declaraciones ofrecidas tanto por la supuesta víctima, como por la madre y la hermana, las cuales son muy diferentes entre sí, así también los demás medios probatorios aportados por el ministerio público y los demás aportados por la parte recurrida, cuyo estudio, análisis y detalles no se hicieron basado en lo previsto en los principios de oralidad y contradicción.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

En que fundamenta el juez a quo su sentencia usando como piedra angular de su motivación o punto controversial, la determinación de culpabilidad de dos jóvenes por el testimonio incoherente, pernicioso y manipulado de una joven, que ni ella misma sabe con certeza cuando fue supuestamente violada, habiéndole dado el tribunal a quo una valoración sin mencionar cual método científico o parámetro utilizado (...) incurriendo está en el mismo yerro jurídico al no dar respuestas a los medios en que se fundaron los dos recursos de apelación presentados ante esa corte; tampoco, cumplió con su obligación de contestar las conclusiones de las partes; ni previó que el abogado de la defensa requirió a los jueces del tribunal de juicio, la suspensión de la audiencia a fin de tomar conocimiento del contenido del acta de entrevista hecha a la menor, cuyo pedimento rechazó; sin mencionar que no existe constancia de que dicha acta de entrevista en la Cámara Gessel fuera notificada a los imputados.

2.6. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] es lógicamente apreciable que en el caso de la especie estamos ante un hecho sin precedente, en el que dos tribunales, le han violado a dos jóvenes estudiantes, de trabajo, ciudadanos sin antecedentes penales, todos los derechos fundamentales en base a dos testimonios incoherentes de una joven, el de su madre y el de su hermana, del primero se puede fácilmente colegir que esta, no organizó bien las ideas, toda vez que ni recuerda cuando fue supuestamente violada, ni qué edad tenía cuando eso sucedió y mucho menos quien fue o cual de los dos jóvenes fue que la violó ni como, ni si esa violación fue anal o vaginal; con el de la hermana, no hay que ser muy ducho en la materia para darse cuenta que no sabe nada sobre el caso, ya que ni siquiera es una testigo referencial, lo que dice saber lo escuchó de boca, supuestamente de la novia de su

hermano luego el tribunal a quo, aun solicitándole y reclamándole a los jueces sobre nuestras pruebas testimoniales, que son los nietos de la señora del frente de la casa de la supuesta víctima, la cual ellas mencionan, este tribunal no atiende a esta solicitud, por el contrario, la niega y no valora los medios probatorios de la parte contraria que entra en contradicción con el drama montado por parte de la querellante y sus abogados.

2.7. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua al no establecer detalladamente de que se trata el caso del que fue apoderado, las circunstancias y ocurrencia del mismo, quienes fueron los supuestos autores y bajo que parámetros fueron juzgados e instruido el proceso, no podía determinar con claridad la relación lógica y armónica entre los hechos y los autores hoy condenados y mucho menos, podía establecer de manera categórica que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, [...] podemos claramente colegir que, en dicha sentencia, se ha violado una norma jurídica, ya que entendemos que ha habido una aplicación errónea e ilógica de una norma jurídica.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por Jorge Luis Cordones Ramírez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Como ya se ha establecido en la parte anterior de la presente decisión con las declaraciones de Dolores García Familia no se aportó información concluyente ni relevante al tribunal sobre la participación o no del imputado en los hechos, pero resulta que con la valoración del informe psicológico, el certificado médico legal de fecha 21-10-2019, el testimonio de la Adolescente N.M. G. G vertido en la Cámara Gessell del Centro de Entrevista de la ciudad de Higüey, así como el testimonio de la señora Ruth Esther Cedano, y el acta de nacimiento de la menor, establece que en fecha no precisada en el sector San Francisco los imputados llevaban a la menor de edad a un apartamento y la manoseaban en sus genitales, le quitaban la ropa y la penetraron vaginalmente, que el justiciable Jorge Cordones comenzó todo, quien besaba y le tocaba los senos, la vagina y le entraba sus partes en la vagina a la víctima siendo la primera vez, detrás de la casa de la vecina del frente de la casa de la menor de edad. En el presente proceso no existe violación a las disposiciones del artículo

339 del Código Procesal Penal en razón de que al momento de aplicar la pena estableció lo siguiente: “Que el tribunal al momento de aplicar la pena impuesta a los imputados Jairo Martínez y Jorge Cordones, por violación al artículo 330 y 331 que tipifican el crimen de violación sexual, ha verificado que con base en las disposiciones del artículo 331, la vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la parte in fine del artículo 331 de nuestra normativa procesal penal, al ser esta cometida en contra de una persona vulnerable. En esas atenciones, dada la gravedad del hecho probado, la participación activa de los imputados y el daño producido a la víctima, pues el hecho cometido por los imputados es muy grave, se trata de una menor de edad, que al momento de la comisión de los hechos no tenía aun 13 años, una infante en desarrollo a la cual le han ocasionado traumas y secuelas para toda la vida quienes estuvieron presentes en la audiencia, este tribunal entiende proporcional la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000,00), solicitada por el Ministerio Público, a la que se ha adherido la parte querellante y actor civil”. (Sic); En cuanto al alegato de que el imputado tenía 17 años de edad al momento de ocurrir los hechos, en ninguna etapa del proceso fue establecida la supuesta minoría de edad [sic].

3.2. En relación con los alegatos expuestos por Jairo Martínez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales hecha por el Tribunal a quo cabe destacar que es a los jueces que le corresponde valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; y si en esa apreciación lógica de valoración el tribunal comprueba que en testimonio es más verosímil, por lo que los jueces tiene la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio a fin de otorgarle o no credibilidad exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar la pruebas conforme al correcto entendimiento humano; en la especie el Tribunal a quo explicó en su sentencia los motivos de su proceder. En el presente caso el Tribunal a quo valoró y apreció todos y cada uno de los medios aportados al proceso, según esta Corte ha podido verificar que en la valoración conjunta y armónica de los

medios de prueba aportados en el proceso según lo prevén las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esta Corte ha podido establecer que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la culpabilidad de los imputados [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *Que en fechas no precisadas los justiciables Jairo Martínez y Jorge Cordones, violaron sexualmente a la menor de edad de iniciales N.M.G.G.* b) *Que este hecho ocurrió en el sector San Francisco, de esta ciudad de Higüey, que Jairo Martínez y Jorge Cordones, al momento de la comisión del ilícito penal los justiciables llevaban a la menor de edad a un apartamento y la besaban, manoseaban en sus genitales, le quitaban su ropa interior y la penetraban vaginalmente.* c) *Que el justiciable Jorge Cordones, comenzó todo, quien besaba y le tocaba los senos, la vagina y le entraba sus partes en la vagina, a la víctima, siendo la primera vez, detrás de la casa de la vecina del frente de la casa de la menor de edad.* d) *Que el justiciable Jairo Martínez empezó a acosarla en el apartamento que la llevaba Jorge Cordones y la penetraba muchas veces, y le quitaba los interiores, que usaba un preservativo.*

En cuanto al recurso de casación de Jairo Martínez

4.2. En el único medio casacional el recurrente sostiene, en esencia, que: *La Corte no analiza los motivos impugnados, sino que se limita a transcribir los medios recursivos de la defensa, y lo que dijo el tribunal de primer grado, sin realizar el mínimo esfuerzo justificativo de la decisión a que arribó, donde copia textualmente lo que dice el recurrente y acude a fórmulas genéricas para decir que no lleva razón, sin explicar porque los testimonios impugnados se ajustan a las reglas de valoración, cuando el tribunal de primer grado ni siquiera señalaba cual regla usó para otorgarle valor probatorio, lo cual constituye una obligación por parte de*

este, tampoco, dio respuesta a los señalamientos de incoherencias que evidenció el testimonio de la adolescente que merecían restarle valor a sus declaraciones y de porque entendía que el acervo probatorio presentado por la parte acusadora era lo suficientemente fuerte, para destruir la presunción de inocencia del encartado; la corte tenía la obligación de examinar a profundidad dichos planteamientos y justificar de dónde provino la suficiencia para condenar a 20 años de privación de libertad a una persona, donde las pruebas no podían corroborarse y la imposibilidad de que se ejerciera una defensa adecuada, ante la imprecisión de la víctima de establecer el espacio temporal en que sucedió y la imposibilidad de que otros documentos procesales pudieran confirmar la versión de una única persona.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a*

las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.

4.5. Que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. Del contenido del medio invocado por el recurrente Jairo Martínez, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que ante la Corte *qua*, fueron propuestos cuatro (4) medios, a los cuales se les dio respuesta tal y como figuran en los fundamentos contenidos en los números 12 al 22 de la sentencia impugnada, en los cuales realiza transcripciones, empero presentando sus propias premisas, que, aunque estas no satisfagan lo esperado por la defensa del recurrente Jairo Martínez, no se advierte falta de motivación en el laudo impugnado.

4.7. Ha sido criterio constante de esta corte de casación *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*

4.8. Se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, el cual fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar los testimonios aportados y los medios probatorios, quedando establecida la confirmación de la pena impuesta, no obstante, este punto le fue respondido en el fundamento número 11, en la respuesta que da la corte en el recurso del imputado Jorge Luis Cordones; por lo que su responsabilidad tanto penal como civil quedó comprometida, tal y como consta en la sentencia impugnada.

4.9. Destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo *se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa*

y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado, por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos, no se evidencia en el presente caso.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta corte de casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional; cumpliendo además con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación; por consiguiente, procede desestimar el único medio examinado.

En cuanto al recurso de casación de Jorge Luis Cordones Ramírez

4.11. Al examinar los argumentos del primero, segundo y tercero medios suscritos en el memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta, los cuales versan en torno a que, *la Corte a qua en primer lugar utilizó las herramientas legales, instruyendo el proceso y contestando cada uno de los medios planteados por la parte recurrente para determinar que la cuestionada sentencia se encuentra suficientemente motivada; en segundo lugar, verificó la Corte a qua cada uno de los actos procesales, de los pedimentos de las partes, cada una de las pruebas aportadas, así como las declaraciones incoherentes y contradictorias de la parte recurrida analizó la corte cual fue el mecanismo legal, el tecnicismo jurídico o el método científico, le han violado a dos jóvenes estudiantes, de trabajo, ciudadanos sin antecedentes penales, todos los derechos fundamentales*

en base a dos testimonios incoherentes de una joven, el de su madre y el de su hermana, del primero se puede fácilmente colegir que esta, no organizó bien las ideas, toda vez que ni recuerda cuando fue supuestamente violada, ni qué edad tenía cuando eso sucedió y mucho menos quien fue o cual de los dos jóvenes fue que la violó ni como, ni si esa violación fue anal o vaginal.

4.12. Para verificar las denuncias del recurrente, se ha de precisar que *el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.*

4.13. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala que *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*

4.14. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su fundamento 8, conforme figura transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado, estableció que: *Como ya se ha establecido en la parte anterior de la presente decisión con las declaraciones de Dolores García Familia no se aportó información concluyente ni relevante al tribunal sobre la participación o no del imputado en los hechos, pero resulta que con la valoración del informe psicológico, el certificado médico legal de fecha 21-10-2019, el testimonio de la Adolescente N.M. G. G vertido en la Cámara Gessell del Centro de Entrevista de la ciudad de Higüey, así como el testimonio de la señora Ruth Esther Cedano, y el acta de nacimiento de la menor, establece que en fecha no precisada en el sector San Francisco los imputados llevaban a la menor de edad a un apartamento y la manoseaban en sus genitales, le quitaban la ropa y la penetraron vaginalmente [...].*

4.15. Es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.16. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta corte de casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*, cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.17. En relación con lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del*

valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.

4.18. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.19. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.20. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el certificado médico legal de fecha 21/10/2019 a nombre de la menor de edad de iniciales N.M.G.G., por la Dra. Coral del Socorro Pache Rijo, médico legista, conforme el cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas por la menor víctima, como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por esta ante la Cámara Gessel, aspectos examinados por el tribunal de alzada; toda vez que sus declaraciones

fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Jorge Luis Cordones Ramírez, sin objeto a dudas.

4.21. Sobre las declaraciones testimoniales de la señora Ruth Esther Cedano García, aunque de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera, que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas*; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

4.22. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se desestiman los medios examinados.

4.23. Respecto al cuarto medio del recurso de casación el recurrente sostiene que, *la corte a qua al no establecer detalladamente de que se trata el caso del que fue apoderado, las circunstancias y ocurrencia del mismo, quienes fueron los supuestos autores y bajo que parámetros fueron juzgados e instruido el proceso, no podía determinar con claridad la relación lógica y armónica entre los hechos y los autores hoy condenados y mucho menos, podía esta corte establecer de manera categórica que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, de donde podemos claramente colegir que en dicha sentencia, se ha violado una norma jurídica, ya que entendemos que ha habido una aplicación errónea e ilógica de una norma jurídica*.

4.24. Delo precedentemente transcrito se puede comprobar, que no lleva razón lo alegado por el recurrente, ya que la Corte *a qua*, es

apoderada de dos recursos de apelación de los imputados Jairo Martínez y Jorge Luis Cordones, los cuales impugnan en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00152, de fecha 28 del mes de julio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que los declaró culpables del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente N.M.O.G., en consecuencia, se les condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), cada uno, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Dolores García Familia en su calidad de madre de la adolescente N.M.G.G.

4.25. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede desestimar el medio que se analiza.

4.26. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral

1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente Jorge Luis Cordones Ramírez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; exime al recurrente Jairo Martínez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jairo Martínez; y 2) Jorge Luis Cordones Ramírez, contra la sentencia núm. 334-2022-SS-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Jorge Luis Cordones Ramírez al pago de las costas del proceso; exime al recurrente Jairo Martínez del pago de las costas

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1592**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,
del 21 de abril de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez
Rosario.

Abogados:

Lic. Luis Cuevas y Licda. Ángela Santos Restituyo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhon Miguel Arias Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 144-0000213-6, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 7-B, Los Solares, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Jonathan Vásquez Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 7-B,

Los Solares, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSen-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Miguel Arias Rosario y/o Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario (a) Papín, a través de la licenciada Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSen-00195, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *Exime a los imputados del pago de las costas penales de esta instancia, por los mismos estar asistidos de la defensa pública. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SSen-00195 del 18 de noviembre de 2019, declaró culpable a los imputados por haber violado las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; condenando a Jhon Miguel Arias Rosario a una pena de 3 años de prisión y RD\$10,000.00 pesos de multa; y a Jonathan Vásquez a 1 año y 6 meses de prisión y RD\$5,000.00 pesos de multa, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01666, del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez, y fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en representación de Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SS-00155, de fecha 21 abril de 2022, dictada en contra de los recurrentes Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando la absolución de los procesados Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario del hecho que se le imputa por no haberlo cometido. Segundo: Que, de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es el descargo del imputado, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 427, 2b, del Código Procesal Penal dominicano, sea enviado el presente caso por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, y cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por los señores Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SS-00155, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez, que la sentencia objeto de casación contiene motivos claros y suficientes para sustentar su dispositivo, salvaguardando los derechos procesales del recurrente, de conformidad con el debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.

En atención a la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación, artículo 24 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no da repuesta a los vicios señalados en el recurso de apelación, transcribe los mismos que dictó el tribunal de primer grado, y no dan una motivación clara y precisa como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia el tribunal de juicio, que condenó a Jhon Miguel Arias Rosario a una pena de tres (03) años y multa de diez mil (RD\$10,000.00) pesos y a Jonathan Vásquez Rosario a una pena de un año y seis meses y una multa de cinco mil (RD\$5,000.00), cuando de antemano a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán suficientes para condenar a ninguna persona, con este razonamiento ilógico por parte de la honorable corte se afectan derechos, principios y garantías constitucionales y legales que cercenan el derecho a la libertad de los imputados las cuales no han sido valoradas a su favor, por lo que otra debió ser la decisión del tribunal, principalmente cuando los elementos de pruebas no pudieron destruir el principio de inocencia, en virtud de la duda existente acerca de la veracidad de dicho ilícito; la Corte ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no

fueron valorados conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 69.8 de la Constitución Dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Visto el primero motivo de apelación, referido en el párrafo anterior, en el que refiere el recurrente, que el tribunal de instancia no hizo una adecuada motivación ni valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración; pero, de un estudio minucioso a la pieza jurisdiccional que se examina, ha podido comprobar la alzada, que muy por el contrario a lo expuesto por el apelante, el aquo no solo valoro los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que hizo el tribunal de instancia una adecuada valoración de los hechos facticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible que en el hecho puesto a cargo de los ciudadanos José Miguel Arias Rosario y/o Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario (a) Papín, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal del cual se le imputa, y de manera clara lo hace saber en el numeral 6 de su sentencia, cuando expresa: “Que, en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de distribuidor de drogas y simple posesión, a saber: 1) La posesión de la sustancia controlada en las cantidades determinadas por la ley; 2) La calidad de distribuidor y simple poseedor, respectivamente, que se le adjudica a los imputados, lo cual se desprende por el peso de la sustancia controlada que le fue ocupada a los ciudadanos Jhon Miguel Arias Rosario y Yonathan Vásquez Rosario, consistente en Cocaína Clorhidratada, con un peso de 2.84gramos y 6.97 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), para el primero, y para el segundo 2.08 gramos de Cannabis Sativa (marihuana): y 3) La intención delictuosa, esto es, el conocimiento que tenían los imputados de la posesión de drogas, a sabiendas de que se trataba de un ilícito sancionado por la ley”. Estableciendo además, en el numeral 7 de la misma decisión las razones que dieron origen a la condena en cuestión, cuando dice dicho tribunal: “Que, de los hechos establecidos ha quedado comprobado más allá de toda duda razonable que los ciudadanos Jhon Miguel Arias Rosario y Yonathan Vásquez Rosario, cometieron distribución y posesión ilícita de

sustancias controladas consistentes en: Cocaína Clorhidratada con un peso de 2.84 gramos y 6.97 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), para el primero, y para el segundo 2.08 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), en violación a los artículos 4 literal b), 5 literal a), 6 literal a) 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, sancionado por el artículo 75 párrafo I del mismo texto legal". Con todo lo cual está plenamente de acuerdo la alzada, razón por la que resulta pertinente rechazar los términos del primer medio de apelación que se examina, por las razones expuestas; De todo lo anterior queda comprobado, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para producir la sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos José Miguel Arias Rosario y/o Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario (a) Papín, como referimos anteriormente, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por el acusación, en las que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a quo por entenderlas acorde con las exigencias que la Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, por lo que, Por lo que al haber actuado el juzgador de instancia de acuerdo al artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el juzgador debe, al valorar las pruebas a su consideración, hacer uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo cual queda demostrado que hizo el a quo, por la cual en términos generales se rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 31 de marzo del 2018, siendo aproximadamente las (3:15 a.m.) en calle Los Santos esquina Las Mercedes, de Bonao, provincia Monseñor Nouel, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas se encontraban en labores de patrullaje en dicho lugar, y notaron la presencia de los ciudadanos Jhon Miguel Arias Rosario y Yonathan Vásquez Rosario, por lo que le solicitaron que les mostraran lo que tenían oculto en su ropa, y al ser requisados por el agente Esteban Cuello García, a la sazón fallecido, le ocupó, al primero en su bolsillo delantero derecho de su pantalón 8 porciones de un polvo blanco y 8 porciones de un vegetal,*

envueltas en funda plástica con rayas rosadas; mientras que al segundo le ocupó en el mismo lugar dos porciones de un vegetal envueltas también en fundas plásticas, por lo que lo puso bajo arresto.

4.2. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, los casacionistas en su único medio califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limitó a transcribir la sentencia dada en primer grado obviando de forma total la obligación de motivación consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia el tribunal de primer grado para condenar a los imputados. Continúa estableciendo que la corte ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 69.8 de la Constitución dominicana.

4.3. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que: “Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario”.

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.6. Dentro de ese contexto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprueba el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, refiriéndose en el fundamento 7, tal y como consta en el numeral 3.1 de esta decisión, el cual es necesario refrendar de la manera siguiente: [...] *el quo no solo valoró los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que hizo el tribunal de instancia una adecuada valoración de los hechos fácticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible que en el hecho puesto a cargo de los ciudadanos José Miguel Arias Rosario y/o Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario (a) Papín, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal del cual se le imputa*; pudiendo la Corte *a qua* destacar cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, sin percibir vulneración alguna al respecto.

4.7. Del mismo modo, para verificar las denuncias de los recurrentes, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que ha sido juzgado por esta segunda sala de la corte de casación que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento

en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.8. En ese sentido, ha sido criterio de esta sala que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.9. Destacando que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos, puesto que dicha alzada señaló que el tribunal de primer grado desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado las pruebas producidas en el juicio y cómo hace la fijación de los hechos en base a las mismas, que los imputados Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario, cometieron el crimen de distribución y posesión ilícita de sustancias controladas consistentes en: Cocaína Clorhidratada con un peso de 2.84 gramos y 6.97 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), para el primero, y para el segundo 2.08 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; según se advierte de la lectura del fallo impugnado fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. En ese sentido, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de los recurrentes, desarrollando su propio razonamiento, y sin limitarse a transcribir lo dicho por primer grado, que la motivación brindada resulta correcta, precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas

cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia. Manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia como erróneamente alegan los recurrentes.

4.11. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota que no tienen recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Miguel Arias Rosario y Jonathan Vásquez Rosario, contra la sentencia núm.

203-2022-SEN-00155 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1593

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovani de la Cruz Nolasco.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yeny Quiroz Báez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez y miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovani de la Cruz Nolasco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la avenida Los Mártires, núm. 202, parte atrás, sector La 40 de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-EN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Yovani de la Cruz Nolasco, a través de su abogada apoderada, la Licda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-05-2022-SSEN-00038, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto, para dar a los hechos su verdadera calificación jurídica; modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara culpable al imputado Yovani de la Cruz Nolasco de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al imputado Yovani de la Cruz Nolasco, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia Judicial, por encontrarse asistido de abogados de la Defensa Pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00038 del 8 de marzo de 2022 declaró culpable a Yovani de la Cruz Nolasco de violar las disposiciones del artículo 309-1, 2y 3literales c) y e) del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01752del 10 de noviembre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yovani de la Cruz Nolasco, y fijó audiencia para el día 13 de diciembre de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo,

fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del imputado recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Yovani de la Cruz Nolasco, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso en contra de la Sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00092, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Yovani de la Cruz Nolasco, y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante otra sala de este mismo Distrito Nacional; declarando las costas penales de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Yovani de la Cruz Nolasco contra la referida decisión, ya que el medio alegado en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido, que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración establecida en nuestra legislación penal vigente.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yovani de la Cruz Nolasco invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente:

Único medio: *Cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente impugna, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces debieron analizar minuciosamente todos los medios de pruebas propuestos por la barra acusadora, lo cual no hizo. Esta situación evidencia el grado del daño causado al recurrente, al no tomar en cuenta que todos los medios de pruebas surgieron directamente de la supuesta víctima, y que no existió un tercer elemento probatorio imparcial que afirmara lo descrito por ella, a los fines de que los juzgadores pudieran dotar de credibilidad lo narrado por la misma. En este proceso el tribunal da como cierto las declaraciones de FiorDaliza Roque Gálvez, testigo víctima; debemos acotar que el testimonio de la víctima como prueba de la imputación, para que pueda destruir la presunción de inocencia, que favorece a todo ciudadano, debe encontrarse corroborado por otro medio de prueba válido. De igual modo al verificar los informes psicológicos, certificado médico y el plano fáctico se evidencian contradicciones, el plano fáctico indica que la ocurrencia del hecho fue en fecha 13/3/2021, sin embargo, al observar el certificado médico legal data del 18/3/2021 misma fecha que se recoge en el acta de inspección de lugares y el informe psicológico, es decir 5 días después de haber ocurrido los supuestos hechos denunciados; resulta que no existe uniformidad en los medios de pruebas. En la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez el tribunal fija como hecho probado la configuración de la violencia género; En la conducta juzgada, es decir la de violencia de género e intrafamiliar, no se observa la calidad exigida al sujeto activo y al pasivo, quienes no convivían bajo el mismo techo; en su sentir, no se configuró la violación directa de la ley denunciada, habida cuenta que, no cualquier agresión puede ser catalogada como típica de violencia intrafamiliar. En otro orden, el tribunal de juicio inobservó el artículo 341 del Código Procesal Penal Esto así porque se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales

algunos. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1° del artículo 341 por la calificación penal dada a los hechos, además de que el propio artículo 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Yovani de la Cruz Nolasco, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Hasta aquí los reclamos del recurrente. En cuanto al primer medio enarbolado por el impugnante, contrario a lo planteado por este, el a quo hizo una valoración conjunta y armónica de toda la prueba sometida por el órgano acusador, y en ese sentido, las declaraciones de la víctima resultaron corroboradas por el certificado médico que permite establecer las lesiones físicas que presenta la misma, así como por el informe psicológico que establece el daño psicológico provocado. Que si bien es cierto como dice la parte recurrente, se trata de pruebas que provienen de la propia víctima, no es menos cierto que con ellas fue posible corroborar y afianzar el contenido de su testimonio, esto así, porque se tratan de pruebas científicas que le fueron practicadas a la persona agraviada y que permitieron establecer las secuelas físicas y emocionales producto de la violencia de que fue objeto. que contrario a lo esbozado por el recurrente, el testimonio de la misma se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie la credibilidad de la víctima no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales fue objeto de maltrato físico y psicológico, los cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable. Siguiendo con los reparos hechos al testimonio de la víctima en el sentido de que el tribunal no debió otorgarle capacidad probatoria, dado que se verifica una contradicción entre el día que ocurrieron los hechos y la fecha en que el Ministerio Público realizó las pesquisas propias de la investigación por el delito de que se trata; lo primero que advierte esta Alzada al hacer el cotejo de dichas fechas, es que la parte recurrente no toma en consideración que si bien los hechos ocurrieron en el día 13/03/2021, no menos cierto es que

la víctima interpone la denuncia en fecha 18/03/2021, explicando en el testimonio rendido al a quo, los motivos por los cuales esperó 5 días para informar a las autoridades. Que, en ese orden, el Ministerio Público al momento de que fue puesto en conocimiento de la comisión de la infracción, remitió a la víctima a los órganos correspondientes, mediante los cuales se le realizó una evaluación psicológica y física, así como también se procedió a realizar un traslado a los fines de llevar a cabo el levantamiento de inspección de lugar; por lo que, no se evidencia en el caso de la especie ningún tipo de negligencia de parte del Ministerio público, sino todo lo contrario, actuó inmediatamente fue informado de la infracción. En cuanto al segundo medio de impugnación, lleva razón el recurrente cuando establece que en el presente caso no se configura el tipo penal de violencia en contra de la mujer, en ese orden de ideas es preciso establecer que la violencia en contra de la mujer implica cualquier acción o conducta, pública o privada, llevada a cabo en razón de su género y que cause daño físico, sexual o psicológico a la mujer mediante empleo de la fuerza física, violencia psicológica, verbal, la intimidación o persecución. Que, así las cosas, para que se tipifique esta infracción es necesario que la víctima sea una mujer y que la violencia ejercida en su contra sea por el hecho de ser mujer, no siendo necesario que exista ningún vínculo de familiaridad con su agresor y una sola acción puede caracterizar el tipo. Que del cuadro fáctico planteado en la acusación es claro que en el presente caso no se configura la violencia de género, por lo que procede acoger en este aspecto el reclamo planteado. En ese orden de ideas, en cuando al segundo cuestionamiento respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Alzada del examen de la sentencia recurrida a la luz de la crítica denunciada, pudo advertir que los juzgadores del a quo apreciaron que la forma en que el imputado ejecutó la violencia en contra de la víctima, causando en ella un sufrimiento moral y psicológico en proporciones incalculables, no resultaba merecedor de ser favorecido con el procedimiento alterno en el cumplimiento de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que el imputado Yovany de la Cruz Nolasco y la víctima*

FiorD'Aliza Roque Gálvez tenían una relación de pareja por un corto período de dos (2) meses; tras múltiples eventos de violencias perpetuados en el transcurso de la relación de pareja; enmarcando sucesos en los meses de febrero y marzo, siendo el ultimo evento denunciado en fecha 13 de marzo del año 2021, cuando en horas de la madrugada estado la víctima en casa del hoy sindicado este la amenazó de muerte y la agredió físicamente; que la víctima en el intento de resguardar su integridad física huye del lugar pero su ex pareja salió tras ella y le propinó una trompada, le halo el pelo y la tiró al pavimento; ésta al dirigirse al destacamento del sector La 40 de Cristo Rey, el imputado vuelve a interceptarla y le propina más golpes y la tira al suelo, por lo que esta corrió a refugiarse en su vivienda pero el ciudadano Yovani de la Cruz Nolasco llegó a la residencia de la víctima portando un arma blanca con la cual la intimidaba y le exigía que abriera la puerta; ante la negativa a esa solicitud este procedió a romper las tuberías del tinaco de agua, una ventana de cristal y a golpear la malla y los hierros que protegían la referida ventana.

4.2. En el desarrollo de lo alegado por el recurrente los fundamentos versan en torno a que *los jueces debieron analizar minuciosamente todos los medios de pruebas propuestos por la barra acusadora, lo cual no hizo. Esta situación evidencia el grado del daño causado al recurrente, al no tomar en cuenta que todos los medios de pruebas surgieron directamente de la supuesta víctima, y que no existió un tercer elemento probatorio imparcial que afirmara lo descrito por ella, a los fines de que los juzgadores pudieran dotar de credibilidad lo narrado por la misma. En este proceso el tribunal da como cierto las declaraciones de Fior D'Aliza Roque Gálvez, testigo víctima, debemos acotar que el testimonio de la víctima como prueba de la imputación, para que pueda destruir la presunción de inocencia, que favorece a todo ciudadano, debe encontrarse corroborado por otro medio de prueba válido.*

4.3. En esa dirección, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es de lugar establecer que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio,*

desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. Al hilo de lo indicado, como criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha indicado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima³; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Fior D' Aliza Roque Gálvez; cabe agregar, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.5. En el caso, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, la Corte *a qua* valoró los elementos de prueba sometidos al contradictorio, lo cual se constata en el numeral 18 de la sentencia impugnada, donde estableció lo siguiente: *En el caso de la especie y a partir de los hechos fijados en la sentencia se establece lo siguiente: 1) que existía entre el imputado y la víctima una relación de convivencia, importando poco el tiempo de duración de la misma o si estos vivían o no en una misma casa. Lo cierto es que tenían dos meses siendo pareja, tiempo durante el cual el imputado agredió física y verbalmente a la víctima en varias oportunidades, además de que produjo daños en la propiedad y bienes muebles de la misma, hechos probados a través del acta de inspección del lugar, donde ocurrió la violencia y, como ya se ha dicho en otra parte*

de la presente decisión, a través del certificado médico y la evaluación psicológica practicada a la víctima; 2) que quedó configurado el patrón de conducta agresivo, toda vez que fue un hecho probado que la víctima fue agredida en más de una oportunidad, además de que el imputado también ejerció violencia en contra de sus bienes, por lo que, quedan configurados todos los elementos constitutivos del delito de violencia doméstica [sic]. Este tipo penal prevé y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos; de acuerdo con la valoración realizada por la alzada.

4.6. En la especie, esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada ha podido comprobar que los hechos fijados constatados por el tribunal de juicio se subsumen en los elementos constitutivos de la infracción respecto a violencia de género y violencia doméstica; sin embargo, la corte entendió que la primigenia infracción no se subsumía en la conducta del imputado a quien solo le retuvo la transgresión de violencia doméstica, lo que motivó que la Corte *a qua*, dejara igual la sanción que había sido impuesta por el tribunal de juicio.

4.7. Evidenciándose que la corte estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación del testimonio de la víctima en contraposición con la versión del imputado, en síntesis, la Corte *a qua* dejó establecido en su fundamento número 13 parte *in fine*, que el *a quo* hizo una valoración conjunta y armónica de toda las pruebas sometidas por el órgano acusador; y en ese sentido, las declaraciones de la víctima resultaron corroboradas por el certificado médico, el cual permitió establecer las lesiones físicas que presenta la misma, así como por el informe psicológico que establece el daño psicológico provocado con el accionar recurrente del imputado, quien mantenía un comportamiento violento en su relación con la víctima, la cual ya lo había denunciado anteriormente por la misma descrita, lo que revela el ciclo de violencia al cual fue sometida la recurrida. Que si bien es cierto como dice la parte recurrente, se trata de pruebas que provienen de la propia víctima, no es menos cierto que con ellas fue posible corroborar y afianzar el contenido de su testimonio, esto así, porque se tratan de pruebas científicas que le fueron practicadas a la persona agraviada, permitiendo establecer las secuelas físicas y emocionales producto de la violencia de que fue objeto; según comprueba esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estas

pruebas fueron obtenidas conforme manda la norma, y resultaron suficientes y pertinentes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Yovani de la Cruz Nolasco; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y procede desestimarlos.

4.8. Continuando con el análisis de los alegatos del recurrente respecto a la contradicción en el plano fáctico indicando que la ocurrencia del hecho fue en fecha 13 de marzo de 2021; sin embargo, al observar el certificado médico legal se advierte que el mismo data del 18 de marzo de 2021, misma fecha que se recoge en el acta de inspección de lugares y el informe psicológico; es decir, 5 días después de haber ocurrido los supuestos hechos denunciados.

4.9. En esa atención, es oportuno señalar que, la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, que las pruebas fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular cuando la Corte *a qua* refiere en su fundamento núm. 15. [...] *el Ministerio Público al momento de que fue puesto en conocimiento de la comisión de la infracción, remitió a la víctima a los órganos correspondientes, mediante los cuales se le realizó una evaluación psicológica y física, así como también se procedió a realizar un traslado a los fines de llevar a cabo el levantamiento de inspección de lugar; por lo que, no se evidencia en el caso de la especie ningún tipo de negligencia de parte del Ministerio público, sino todo lo contrario, actuó inmediatamente fue informado de la infracción [sic].*

4.10. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí, *en especial cuando la víctima manifestó en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio que fue a la fiscalía unos días después porque tuvo que ir al médico porque estaba hinchada de los golpes recibido por el imputado*; por lo que procede, desestimar el aspecto examinado por carecer de la debida fundamentación.

4.11. En cuanto a que el tribunal de juicio inobservó el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso establecer que, tanto la imposición de la pena como la suspensión condicional de esta, es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.12. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto y figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada respondió a su entonces impugnación en su fundamento 19 de porqué el tribunal sentenciador no le había favorecido con la suspensión de la pena impuesta, en tanto que *ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, y aun cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador; por lo que, procede desestimar el alegato examinado.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovani de la Cruz Nolasco, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1594

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebio Carlos Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Alba R. Rocha Hernández.
Recurrida:	Dulce María Molina.
Abogados:	Licdos. Dionicio Jesús García Santos, Tobías Santos López y Dr. Roberto Reyes Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eusebio Carlos Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1516110-1, domiciliado en la calle Anacaona, núm. 66, sector Cachimán, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eusebio Carlos Encarnación; a través de su representante legal, Licdo. Dante Manuel Pérez Ledesma, y Gerson García, y sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00019, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente, señor Eusebio Carlos Encarnación, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2020-SSEN-00019 del 27 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Eusebio Carlos Encarnación, por violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de K.M.C. y la menor de iniciales C.C.M., representada por su madre Dulce María Molina Adames, en consecuencia, le impuso al imputado una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01800del11de noviembre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de

casación interpuesto por Eusebio Carlos Encarnación fijó audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, en sustitución de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Eusebio Carlos Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso y con base a lo que describe el artículo 427 literal 2, tener a bien modificar la pena impuesta, la cual consistía en una pena de 20 años de prisión, modificándola en aquiescencia a los parámetros del artículo 339 y condenar al mismo al cumplimiento de la pena de privación de libertad de 5 años. De manera subsidiaria, sin que eso implique una renuncia a nuestro pedimento anterior, que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada, y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien anular la decisión y enviar el proceso por ante una sala de corte distinta a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración. Segundo: Costas de oficio. ¡Bajo reservas!*

1.4.2. Lcdo. Dionicio Jesús García Santos, conjuntamente con el Dr. Roberto Reyes Pérez, por sí y por el Lcdo. Tobías Santos López, actuando en representación de Dulce María Molina, en representación de K.M. Cruz y de la menor de iniciales C.C.M., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente memorial de defensa presentado por la señora Dulce María Molina, a través de sus abogados que dirigen la palabra. Segundo: Rechazar el memorial de casación interpuesto por el impetrante Eusebio Carlos Encarnación, contra la sentencia núm. 1499-2021-SSen-00247, de fecha 23 de noviembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes, con todo su imperio y legalidad dada por la corte de apelación.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Carlos Encarnación, en contra de la referida decisión, toda vez que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en observancia a la aplicación de la ley y el derecho penal vigente.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022 en la secretaría general del Despacho Penal de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Roberto Reyes Pérez, y los Lcdos. Dionicio García Santos y Tobías Santos López, actuando como abogados constituidos de la señora Dulce María Molina (víctima).

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eusebio Carlos Encarnación invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole legal con relación a los arts. 22, 23 y 332.1-2 del Código Penal Dominicano y el art. 339 del Código Procesal Penal, artículo 426 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Al momento de la interposición del recurso y de su ponderación por la corte, con relación a la imputación formulada contra el recurrente y la sanción impuesta, esta no tomó en consideración y analizó el tipo penal con relación a la sanción impuesta, lo cual se traduce en una inobservancia

y falta de valoración a las referidas normas penales, no guardando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva y a su vez lo que prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal; resulta que al ciudadano Eusebio Carlos Encarnación, le fue impuesta la sanción de veinte (20) años de privación de libertad por retención de responsabilidad a la violación del art.332.1-2 del Código Penal Dominicano y violación al art. 396 de la Ley 136-03. De igual modo, al momento de otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial de las víctimas, se supedita a utilizar formulas genéricas, sin explicar de manera precisa las razones de por qué le otorga entera credibilidad valor probatorio, usando este medio de prueba para confirmar una condena de 20 años de prisión en perjuicio del imputado, máxime cuando de manera cómoda copia como argumentaciones lo indicado por dicha testigo, con miras a sustituir las motivaciones jurídicas que exige la norma, pero sin embargo no explica que circunstancias llevaron al tribunal a determinar que Eusebio Carlos Encarnación es el responsable de los hechos imputados, máxime cuando no existen pruebas que corroboran las versiones dada por dicha joven. Es importante resaltar que este testigo actuaba en su calidad de víctima y esta circunstancia no fue analizada por el tribunal al momento de valorar positivamente esta declaración, es decir, que sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución y aplicar correctamente el contenido del artículo 25 Código Procesal Penal que es más que palpable el error en el que han incurrido tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua, ya que esta misma norma establece que la sanción a imponer en el caso de retenerse falta a la misma es la de cinco (05) años de prisión y no así la impuesta. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Eusebio Carlos Encarnación, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En el medio anteriormente expuesto en el cual alega el recurrente que la sentencia recurrida contiene una falta de motivación por estar motivada solo en pruebas instrumentales; esta Corte ha podido comprobar, contrario a lo establecido por el imputado recurrente, que los Jueces a quo al momento de comprobar los hechos que se le imputan al justiciable Eusebio Carlos Encamación, tomaron en cuenta todas y cada una de las pruebas presentadas en el juicio, tales como pruebas testimoniales, documentales, periciales, y procesales, con las cuales quedaron demostrados los hechos puestos a cargo del imputado[...] Aunado a lo establecido en el párrafo anterior, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-0, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron los hechos que se le imputan al justiciable Eusebio Carlos Encamación, siendo lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada cada una de las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. [...] Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este segundo medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción

de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 6/03/2019), se presentó por ante la unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, la señora Dulce Molina, puso en conocimiento que hace un mes su hija C.C., de 16 años le dijo a un primo de ella que su tío, el hoy imputado Eusebio Carlos Encarnación, había abusado sexualmente de ella; después que se supo de esta violación, la joven Keity María de la Cruz, de 18 años de edad, hija también de la señora Dulce Molina, le contó a su madre que su tío fue quien también abusó sexualmente de ella, pero que la mantenía amenazada, y que la hija que tiene de cuatro años que concibió cuando era menor de edad el verdadero papá de la niña es su tío Eusebio Carlos Encarnación, pero que en principio dijo que era otra persona por las amenazas que el imputado le hacía.*

4.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en esencia, lo siguiente: *Que la Corte a qua no tomó en consideración y ni analizó el tipo penal con relación a la sanción impuesta, lo cual se traduce en una inobservancia y falta de valoración a las referidas normas penales, no guardando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva y a su vez lo que prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal; en el sentido de que le fue impuesta la sanción de veinte (20) años de privación de libertad por retención de responsabilidad a la violación del art.332.1-2 del Código Penal Dominicano y violación al art. 396 de la Ley 136-03, continua alegando que al momento de otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial de las víctimas, se supedita a utilizar formulas genéricas, sin explicar de manera precisa las razones de por qué le otorga entera credibilidad valor probatorio, usando este medio de prueba para confirmar una condena de 20 años de prisión, ya que es la misma norma que establece que la sanción a imponer en el caso de retenerse falta es la de cinco (05) años de prisión y no así la impuesta, por lo que incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.*

4.3. En vista de lo anterior, y para avocarnos al análisis de los puntos planteados, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en “que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se fundamenta su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario”.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó: “Que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución”.

4.5. Establecidas las razones previamente indicadas, esta segunda sala de la corte de casación entiende que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en falta de consideración y análisis con respecto al tipo penal y la sanción, ya que hemos comprobado que no falló violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva ni ningún otro derecho fundamental del imputado, al haberle rechazado su recurso, para ello, ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen

de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que el hecho de que la respuesta brindada por la Corte *a qua* a los argumentos del recurrente no hayan sido del agrado del abogado ahora representante no significa que se haya violentado algún derecho o garantía al imputado.

4.6. Continuando con el análisis del medio que en el momento corresponde, el recurrente acusa a la alzada de basar su decisión en que, al momento de otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial de las víctimas, se supedita a utilizar formulas genéricas, sin explicar de manera precisa las razones de por qué le otorga entera credibilidad, usando este medio de prueba para confirmar una condena de 20 años de prisión.

4.7. Para arribar a la validez de la prueba testimonial, que es objeto de crítica por el recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, “queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión”.

4.8. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, “que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance”.

4.9. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta corte de casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima K.M.C. y la menor de iniciales C.C.M; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.10. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que “los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra”.

4.11. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que “cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección,

al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica”.

4.12. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que “los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”.

4.13. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Eusebio Carlos Encarnación, ha sido el relato brindado por las víctimas, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos en Cámara Gesell, en torno a la menor de iniciales C.C.M., contenido que no contradice lo establecido en los certificados médicos legales, puesto que indubitadamente como se indica en el referido informe las víctimas expresan la ocurrencia de los hechos; relato que se corrobora con dichos resultados.

4.14. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia los certificados médicos legales de la víctima menor de iniciales C.C.M., de fecha 6/3/2019 y de K.M.C.M. (ya mayor de edad, pero al momento de los hechos tenía 14 años y de dicha violación salió embarazada de su tío) de fecha 27/1/2015, conforme el cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas, como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por estas, aspectos examinados por el tribunal

de alzada; toda vez que sus declaraciones fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Eusebio Carlos Encarnación, sin objeto a dudas.

4.15. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se desestiman los aspectos examinados.

4.16. En otro tenor, el recurrente esboza en su escrito recursivo que *el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte años.*

4.17. En atención de lo expuesto sobre los criterios para la determinación de la pena, carece de fundamento y debe ser desestimado ese aspecto, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales resultaron ser coherentes entre sí con el hecho endilgado al imputado Eusebio Carlos Encarnación, procediendo a argumentar como figura en otro apartado de esta decisión, en su fundamento núm.12 de la sentencia impugnada lo siguiente: [...] *Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por la parte acusadora, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar este segundo medio*, posteriormente, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada por parte del recurrente y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar “que los elementos

para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua”.

4.18. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.19. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.20. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.21. En ese sentido, es oportuno poner en contexto que: a) en fecha 27 de abril del año 2019, la Jurisdicción de Atención Permanente del

Distrito Judicial de Santo Domingo, impuso medida como de coerción al ciudadano Eusebio Carlos Encarnación, prisión preventiva, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; b) en fecha 11 del mes de septiembre de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm.578-2019-SACC-00345, en contra de Eusebio Carlos Encarnación, por violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; c) en fecha 27 del mes de enero del año 2020, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2020-SSen-00019, declarando culpable a Eusebio Carlos Encarnación, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Procesal Penal y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; d) fue impugnada la referida decisión por el imputado en fecha 18 de marzo de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00247, mediante la cual rechazó el recurso, quedando así confirmada la sentencia impugnada.

4.22. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Eusebio Carlos Encarnación es el tío paterno de la menor de edad de iniciales C.C.M., y de K.M.C.; de igual forma fue demostrado que las víctimas vivían con sus padres en la parte trasera de la casa de la abuela paterna y como no tenían baño iban al medio día a bañarse al baño de la casa de su abuela; y, en ese momento, aprovechaba su tío paterno para cometer los hechos. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar los certificados médicos legales estableció en su fundamento jurídico núm. 13, párrafo II, que, *Conforme a los hallazgos encontrados (orificio vaginal amplio, múltiples lesiones antiguas, adosamiento y desgarramiento completo a las 6:00 horas de la esfera*

del reloj, desfloración antigua, y región anal sin lesiones recientes, ni antiguas) por el médico legista en la menor de iniciales C.C.M., la experticia ginecológica establece que los genitales de la menor de edad evidencian actividad sexual, lo que le suma credibilidad a los testimonios vertidos por la niña abusada, toda vez que la menor señala que su tío abusó sexualmente de ella, no quedando dudas a este tribunal que ciertamente la menor de edad ha tenido contacto sexual, indicando esta que la parte imputada fue la persona que en su condición de tío se aprovechó y abuso sexualmente; y en el fundamento 14 párrafo II, establece lo siguiente: En base a los hallazgos encontrados (paciente femenina de 18 años, GI, PI, AO, CO (1 parto, hace 3 años), se constata que tal como estableció la testigo, la misma tiene una hija, la cual fue concebida cuando aún era menor de edad, lo que pudo ser corroborado con las declaraciones vertidas en audiencia, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio, por ser coherente con el testimonio de la testigo y por haber sido realizado dicho certificado médico por el personal calificado para emitir este tipo de certificaciones; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual, y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre las víctima y el imputado.

4.23. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.C.M., y de K.M.C., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.24. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *qua*, las disposiciones del artículo 307 del Código Penal establecen que: “Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía”. Mientras que el artículo 332-1 del Código Penal señala que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia,

amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”; finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03, sustentan: “c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico”.

4.25. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.

4.26. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito, cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Eusebio Carlos Encarnación, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a sus sobrinas, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.27. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.28. En esas atenciones, es preciso señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

4.29. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: “1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación

sexual incestuosa”, como al efecto ocurre, debido a que las víctimas son sobrinas del recurrente Eusebio Carlos Encarnación y a una menor desde los 10 años de edad hasta los 15 años, identificada por las iniciales C.C.M., así como de la joven K.M.C., desde que esta tenía 12 años de edad, hasta los catorce años y procreando con esta una hija, abusando de la confianza que los padres de estas le tenían y de la autoridad.

4.30. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.31. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.32. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede

ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.33. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.34. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iuranovit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.35. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Eusebio Carlos Encarnación, al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación; y declara al imputado Eusebio Carlos Encarnación culpable de violar los artículos 307, 331, 332 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales C.C.M., y la joven K.M.C., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Carlos Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00247, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente Eusebio Carlos Encarnación del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1595

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronmel Lantigua Espinosa.
Abogados:	Licda. Loida Rafaelina Espinosa y Lic. Alfonso Ramón.
Recurridos:	Reye de los Santos Mateo y José del Carmen de León Alcántara.
Abogados:	Licdos. Rafael Núñez Figueroe y Amaury Decena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronmel Lantigua Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001000-1, domiciliado y residente en la calle Independencia

núm. 77, Sabana Larga, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de Apelación interpuesto, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Alfonso Ramón, quien actúa a nombre y representación del nombrado Ronmel Lantigua Espinosa, contra la sentencia penal núm. 332- 20192019-SSEN-00002, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dada por el Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida, por las razones y los motivos expuestos precedentemente;***SEGUNDO:** *Se condena al imputado Ronmel Lantigua Espinosa al pago de las costas penales del procedimiento.*

1.2. El Juzgado de Paz municipal de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm.332-2019-SSEN-00002 del 1 de febrero de 2021 declara culpable al ciudadano Ronmel Lantigua Espinosa de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220 y 300.2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores José del Carmen de León Alcántara y Rey de los Santos Mateo; en consecuencia, lo condenó a pagar una multa de 2 salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización por el monto de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) dividido en la forma siguiente: a) Ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00), en favor de Rey de los Santos Mateo, propietario del vehículo accidentado y b) el monto de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) en favor y provecho de José del Carmen de León Alcántara.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-01801 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2022 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ronmel Lantigua Espinosa, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de diciembre del año 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Loida Rafaelina Espinosa, en representación del Lcdo. Alfonso Ramón, actuando en representación de Ronmel Lantigua Espinosa, recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado buena y válido en cuanto a la forma el presente recurso casación contra la sentencia 0319-2022-SPEN-00013 de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho declarando con lugar en presente recurso anulando y dejando sin ningún efecto jurídico la referida sentencia por ser violatorio al debido proceso de ley, por contener los vicios denunciados en los motivos. Declarando por la propia autoridad que le confiere la ley y el artículo 422 sentencia absolutoria en favor del recurrente. Segundo: Que de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones precedentemente expuestas que esta honorable corte si lo entendiere de lugar que ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado y la misma jurisdicción a los fines de que sea celebrado en su totalidad un nuevo juicio, a los fines de que sean valorada de manera conjunta y armónicas todas y cada una de las pruebas. Ordenando que las costas sigan la suerte de lo principal.*

1.4.2. Lcdo. Rafael Núñez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Amaury Decena, en representación de Reye de los Santos Mateo y José del Carmen de León Alcántara, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, esencialmente, porque los agravios dirigidos en su memorial de casación se refieren básicamente a la sentencia primer grado no a la sentencia emitida por la corte que es contra la cual debió dirigir sus agravios. Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Único: Que*

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Romel Lantigua Espinosa en contra de la referida decisión, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta ser suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte de marras hizo uso de sus facultades y en efecto al confirmar la sentencia determino los motivos de hecho y de derechos que justifican su decisión mostrando respeto por las reglas y garantía correspondiente, lo que resulta que no se configura el objeto de reclamo de la parte recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea interpretación de la norma y el derecho.* **Segundo medio:** *Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos.* **Tercer medio:** *Falta de motivación en la sentencia en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

Que en contra del señor Romel Lantigua E. se ha violado el debido proceso de ley y el artículo 335 del Código Procesal Penal al evacuar la sentencia después de casi 4 meses en violación al debido proceso y la Constitución y el Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente sostiene lo siguiente:

A que los abogados de la defensa plantearon inadmisibilidad tanto de la acusación del Ministerio Público así como de la acusación privada, teniendo en cuenta que la inadmisibilidad se puede plantear cuando sean aspectos de fondo en cualquier etapa del proceso, que dicha petición fue en base a que tanto la querella como la acusación pública no cumplían con lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal vigente, en sentido de que las mismas no contenían oferta probatoria constituyendo esta una violación al derecho de defensa y ni siquiera se establecía que se iba probar con ella, violación del artículo 68, 69.4.10 de la constitución.

que en la acusación en el numeral 7 del listado de supuesta pruebas solo existen cinco diagnóstico médico, que ni siquiera está el exequátur del supuesto médico que le atendió, por lo que si se trata de un accidente con lesionados debe existir ante en expediente un certificado médico legal y que el mismo establezca el tiempo de curación que es lo que apodera este tribunal y en caso de no existir un certificado medido legal y por vía de consecuencia no existir lesionados debe dictar auto de apertura a juicio por insuficiencia de pruebas conforme lo establece el artículo 304 del código procesal penal. A que en fecha 7 del mes de junio del año 2017, si se observa la medida de coerción núm. 332-2017-SRES-00007, dicta por el Juzgado de Paz en atribuciones de juez de atención permanente fijo como fecha para presentar la acusación el día 7 del mes de diciembre del año 2017, y sin que exista en expediente una solicitud de prórroga como lo establece la ley y el debido proceso, se deposita una acusación en fecha 5 del mes de marzo del año 2018, ósea 3 meses y 28 días después de haber vencido el plazo fijado por el juez y por la ley, lo que deviene en una acusación inadmisibile, por ser violatoria al debido proceso de ley, a la ley 834-78, y al artículo 150 y siguiente de la norma.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

Se plantearon varios medios como errónea interpretación de la ley ya que se dio por sentado y como bueno y valido para condenar al imputado solo con la declaración de la víctima, pero la corte a quo no se refiero a ninguno de esos planteamientos fueron contestado ni en hecho ni en derecho violando el artículo 24 del código procesal penal. que se alegó además que el órgano acusador no presento pruebas en juicio y si se nota párrafos anteriores donde el ministerio publico solo se le admitió como prueba un acta de tránsito donde las partes ninguno admite responsabilidad en la coalición y con esas pruebas fue condenado pero la corte a quo no motivo en que se basó para ratificar la sentencia de marra violando el artículo 24 del código procesal penal y el artículo 26,166, 294 del mismo Código Procesal Penal.

III.Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Ronmel Lantigua Espinosa, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Pero esta Corte le precisa responder, en cuanto a la violación del artículo 294 del código procesal penal, el cual invoca que debe existir un ofrecimiento de prueba y que se pretende probar, pero esa es una etapa propia del juez de la instrucción no del juez de juicio por lo tanto es un pedimento extemporáneo porque debía plantearse al juez de la etapa preliminar; Por lo tanto, este argumento se rechaza. También el recurrente invoca que la parte acusadora no presento testigos a cargos para que puedan vincular al imputado con el hecho, pero esta Corte le contesta que en la resolución num.332-2019-SPRE-00003, dictada por la juez de la instrucción del Municipio de las Matas de Farfán, admitió como testigo al señor José Del Carmen De León, por lo tanto, este argumento se rechaza; Otro del argumento invocado por el recurrente es en el sentido de que solo existen cinco diagnósticos médicos, que ni siquiera está el exequátur del supuesto médico que lo atendió, pero esta Corte le contesta que en la sentencia núm. 332-2021- SSEN-00002, de fecha primero (1) de del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez de paz del Municipio de las Matas de Farfán, el juez A-quo valoro como elemento de prueba un Certificado médico legal de fecha 28/4/2018, expedido por el médico legista, Dr. Sención F. Madé García. exequátur No. 159-15, correspondiente a José del Carmen de León Alcántara; Por lo tanto, este argumento se rechaza. Otro de los argumentos invocado por el recurrente es que en la acusación no establece una formulación precisa de cargo, no dice el artículo preciso que violó, pero esta Corte le contesta, que desde el momento que el imputado se está procesando en lo que tiene que ver con la primera etapa procesal; como lo es la medida de coerción al imputado, se le informa del hecho que se le imputa y máxime que está representado por una defensa técnica y en el caso que estamos tratando hemos podido constatar; que en la resolución num.332-2017-SRES-00007, dictada por la juez de la instrucción, el imputado estuvo representado por sus defensas técnica, los Licdos. Alfonso Paulino Ramón y Ernesto Castillo y el Dr. Máximo Quevedo; Por lo tanto, el recurrente tenía conocimiento de los hechos que se le estaba acusando en toda la etapa procesal. [...]Que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y las partes Civil Constituida fueron valorado y sometido al escrutinio de la sana critica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y la máxima de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos, en el presente caso el tribunal valoro el testimonio del señor; José del Carmen de León Alcántara, también el tribunal le atribuyó credibilidad a los elementos aportados por el Ministerio Público y la parte Civil Constituida; Por lo que esta Corte entiende, que el juez-Aquo, motivo en hecho y derecho la decisión recurrida, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación jurídica, sin incurrir en contradicción, razón por la cual este vicio se rechaza[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 2/6/2017, Ronmel Lantigua Espinosa iba conduciendo el minibús, marca Toyota, color Blanco, placa núm. X146364, en dirección Oeste-Este, que tuvo un choque con el vehículo de Carga, marca Toyota, color verde, placa L107703, el cual se encontraba estacionado en la calle Luís Simón, Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, que dentro del vehículo estacionado se encontraba José Del Carmen de León Alcántara, el cual recibió daños físicos que fueron levantado en un certificado médico, que respecto al vehículo estacionado presenta daños de destrucción completa de la parte delantera, torcedura del chasis y otros desperfectos mecánicos, que este vehículo según las documentaciones sometidas, es propiedad de Reye de los Santos y el vehículo conducido por el imputado Ronmel Lantigua Espinosa presenta abolladura frontal, rotura del radiador, catre, guía y parrilla.*

4.2. En su primer medio el recurrente aduce que se le ha violado, el debido proceso de ley y el artículo 335 del Código Procesal Penal al evacuar la sentencia después de casi 4 meses en violación al debido proceso, la Constitución y el Código Procesal Penal.

4.3. En ese sentido es oportuno destacar, que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que son redactadas y firmadas inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo

en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

4.4. En ese contexto, como se ha visto, el plazo agotado para la lectura de la decisión del tribunal de instancia no le causó ningún agravio al recurrente, dado el hecho de que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente, interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por la corte *a qua* en el fallo hoy impugnado, lo que evidencia que esta actuación no es violatoria al debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima este medio examinado, por improcedente y mal fundado.

4.5. El recurrente, en su tesis argumentativa, expone en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *A que los abogados de la defensa plantearon inadmisibilidad tanto de la acusación del ministerio público así como de la acusación privada, teniendo en cuenta que la inadmisibilidad se puede plantear cuando sean aspectos de fondo en cualquier etapa del proceso, que dicha petición fue en base a que tanto la querella como la acusación pública no cumplían con lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal vigente, en sentido de que las mismas no contenían oferta probatoria constituyendo esta una violación al derecho de defensa y ni siquiera se establecía que se iba probar con ella; listado de supuesta pruebas solo existen cinco diagnóstico médico, que ni siquiera está el exequátur del supuesto médico que le atendió.*

4.6. El artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: [...] *La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y*

su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

4.7. Al tenor de lo transcrito esta sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado.

4.8. En ese tenor la Corte a qua en su fundamento 5, le precisa responder, *en cuanto a la violación del artículo 294 del código procesal penal, el cual invoca que debe existir un ofrecimiento de prueba y que se pretende probar, pero esa es una etapa propia del juez de la instrucción no del juez de juicio por lo tanto es un pedimento extemporáneo porque debía plantearse al juez de la etapa preliminar;* amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente, sin desnaturalizar los hechos; por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede el desistimiento.

4.9. En su tercer y último medio el recurrente arguye que *se plantearon varios medios como errónea interpretación de la ley ya que se dio por sentado y como bueno y válido para condenar al imputado solo con la declaración de la víctima, pero la corte a quo no se refirió a ninguno de esos planteamientos, no fueron contestado ni en hecho ni en derecho violando el artículo 24 del código procesal penal, la corte a quo no motivo en que se basó para ratificar la sentencia de marra violando el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 26,166, 294 del mismo código.*

4.10. En lo que concierne a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho

que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularlos con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.11. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación, desarrollando su propio razonamiento, y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado, fundamentó de manera suficiente, respondiendo al vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado. En tal virtud, procede desestimar lo analizado por improcedente e infundado.

4.12. Respecto a las alegaciones del recurrente, es preciso indicar que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas sometidas, pudiendo descartarlas si las mismas, incluyendo testimonios, no son coherentes, verosímiles y tienen visos de incredibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización.

4.13. En lo referente a la denuncia formulada respecto a la valoración de las declaraciones de la víctima, es menester señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado expone en su fundamento 6 lo siguiente: *La sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre base legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y las partes Civil*

*Constituida fueron valorado y sometido al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos, en el presente caso el tribunal valoró el testimonio del señor; José del Carmen de León Alcántara, también el tribunal le atribuyó credibilidad a los elementos aportados por el Ministerio Público y la parte Civil Constituida; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica de las pruebas; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar que en la especie la responsabilidad recae sobre el imputado Ronmel Lantigua Espinosa, el cual conducía sin tomar en cuenta los factores de riesgos más comunes en esta materia como son, el conducir a alta velocidad de forma imprudente e inobservando las reglas de tránsito.*

4.14. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.15. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.16. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Ronmel Lantigua Espinosa al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronmel Lantigua Espinosa, contra la sentencia núm.0319-2022-SPEN-00013, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1596

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leudy Leandro Monegro Mañón.
Abogadas:	Licdas. Anna D. Pérez Soto y Walkiria Aquino de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leudy Leandro Monegro Mañón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2227158-3, domiciliado en la calle F, barrio Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00244,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2021, por la Lcda. Walkiria Aquino De La Cruz, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Leudy Leandro Monegro Mañón, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT00092, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2021-SSENT-00092 del 17 de noviembre de 2021 declaró culpable a Leudy Leandro Monegro Mañón, de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Kenia Yoely Santana Martínez, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01799 del 11 de noviembre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Leudy Leandro Monegro Mañón, y fijó audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Anna D. Pérez Soto, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Leudy Leandro

Monegro Mañón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número 334-2022-SEN-00244 de fecha 20 de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia casar la sentencia antes mencionada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que un tribunal distinto evalúe las pruebas y la calificación jurídica. Tercero: De manera subsidiaria, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia dictar sentencia propia del caso, evaluar las pruebas ofertadas, determinar que la calificación jurídica correspondiente a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en razón de que no se probó que existiera otro imputado para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, tomen en cuenta los criterios para la determinación de la pena e imponga una sanción de cinco años conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este Tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Leudy Leonardo Monegro Mañón, en contra de la referida decisión, por carecer de mérito en los medios invocados, pues la corte de marras realizó una justa aplicación de la ley y el derecho, con observancia en los hechos y las pruebas que fueron presentadas, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que dio como resultado la pena impuesta por subsumirse la misma a la realidad jurídica del caso.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leudy Leandro Monegro Mañón invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Error en la determinación de los hechos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercer medio:** Desproporcionalidad de la pena.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no hizo una correcta determinación de los hechos, pues le establecimos que la víctima hizo contradicción en su testimonio, por haber dicho que no estaba ahí, que llegó a la casa y vio la puerta abierta, que los objetos que el imputado intentaba sustraer estaban fuera de la casa y después decir que estaban dentro de la casa, que supuestamente escuchó a un motor fuera de la casa lo que ella cree que era un cómplice, pero no vio a ninguna otra persona, por lo que el tribunal de juicio como la corte de apelación, no debió valorar a ciencia cierta ese único testimonio que no se corrobora con ningún otro elemento de pruebas, que además también le establecimos al tribunal, que por lógica si el imputado fue arrestado en el acto, debió existir y probarse mediante una inspección de lugar que existiera algún objeto que le permitiera al imputado desmontar de la pared una verja para entrar a la vivienda de la víctima, cosa que tampoco se hizo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación mantienen la calificación jurídica de 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, cuando la violación al artículo 265, 266 no fue probada, pues la víctima dijo que escuchó a un motor pasar, pero no dijo que vio a alguien y mucho menos describió a ninguna otra persona; tampoco deben aplicar el 379, 384 y 385 del Código Penal porque si supuestamente al imputado lo encontraron dentro de la casa de la víctima, viéndose impedido culminar el hecho, es tentativa y aunque la tentativa se castigue como el mismo crimen, vamos a evaluar cuales cosas son los objetos que supuestamente iba a sustraer el imputado y hagamos una sanción proporcional a la cosa robada como lo exige la norma.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente impugna, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie la pena debe analizarse desde todos los ángulos, lo primero es que el hecho no fue de noche, no fue cometido por varias personas, el hecho se queda en tentativa, toda vez que supuestamente al imputado se le arresta en flagrante delito dentro de la vivienda de la víctima y los objetos que este supuestamente iba sustraer puede que no excediera de dos mil pesos oro dominicanos, de modo que imponer una pena de diez años, bajo las circunstancias que hemos mencionado es desproporcional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente Leudy Leandro Monegro Mañón, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que no tiene asidero jurídico el alegato esgrimido en el primer medio del recurso con respecto a la declaración de la víctima y que ella no estaba al momento de los hechos, pues en su declaración establece lo siguiente: “se acumuló una gran multitud, llegaron muchas personas, llegó la policía, había gente que lo querían linchar... y cuando se pudo entrar...fue por la ventana... lo encontraron debajo de la cama...”. Que la calificación jurídica y la condenase ajustan perfectamente al tipo penal, dando por establecido esta Corte que no se incurrió en violación de norma jurídica alguna; pues ciertamente se configura el tipo penal indicado en la acusación. Que la pena aplicada se encuentra dentro del parámetro establecido en la ley para los hechos y la configuración del tipo penal contemplado en la sentencia, habidas cuentas de que la sanción podría llegar hasta 20 años de reclusión mayor.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que el imputado el día 18 de abril del 2019, en Los Jardines, al lado de la Escuela Sor Leonor Gibgs, en el Municipio Consuelo, alrededor de las 4:00 p. m., se introdujo por un callejón, desmontó la*

verja, rompió la ventana de la vivienda de la víctima, Kenia Yoely Santana Martínez, cuando al llegar a la casa, abrió el candado y cuando intentó abrir la puerta, se percató de que esta tenía puesto pestillo por dentro; entonces, llamó a unas personas que iban pasando, las personas comienzan a llamar a otras personas, llaman a su familia y se percatan que las ventanas están rotas y la verja está desmontada, lo que les hizo sospechar que había alguien dentro de la casa. Se acumuló una gran multitud, llegó la policía y efectivamente, debajo de la cama de la víctima, estaba escondido el señor Leudy Leandro Monegro Mañón, a quien apodan Papolo; La víctima dijo que le sustrajeron de su casa un cilindro para gas, varias pertenencias, una lpad, una licuadora, un dinero que tenía en una gaveta, varios cargadores de celulares, unos tenis, unos zapatos, varias cosas que no se encontraron en la casa.

4.2. En el desarrollo del primer medio del memorial de casación el recurrente alega, en esencia, que: *La Corte a qua incurrió en error en la determinación de los hechos, en cuanto a las declaraciones testimoniales de la víctima, las cuales resultaron ser contradictorias y además que no se corrobora con ningún otro elemento de pruebas.*

4.3. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general la insuficiencia probatoria a la que hace referencia el imputado, en cuanto al error en la determinación de los hechos conforme lo declarado por la víctima, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. En ese sentido, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del

correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Kenia Yoely Santana; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.6. Al analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular en cuanto a Kenia Yoely Santana víctima del proceso, el tribunal colegiado refirió de la manera siguiente: 26.- *Que, de la valoración conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, acreditados en la audiencia preliminar, los que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, este tribunal ha podido constatar; Que la víctima, Kenia Yoely Santana Martínez se dedica hacer negocios, vende ropas de interiores, entre otras cosas; vive donde le dicen Los Jardines, al lado de la Escuela Sor Leonor*

Gibbs, en el Municipio Consuelo, ahí vive desde el 2018, la víctima, se dio cuenta del robo cuando al llegar a la casa, abrió el candado y cuando intentó abrir la puerta, se percató de que esta tenía puesto pestillo por dentro, confirmando la Corte a qua, en la parte in fine del fundamento número 5. [...] con respecto a la declaración de la víctima y que ella no estaba al momento de los hechos, pues en su declaración establece lo siguiente: “se acumuló una gran multitud, llegaron muchas personas, llegó la policía, había gente que lo querían linchar... y cuando se pudo entrar... fue por la ventana... lo encontraron debajo de la cama [...].

4.7. Evidenciándose que la corte estatuyó sobre la valoración de las pruebas, respecto a la ponderación del testimonio de la víctima, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; ya que en el caso de la especie conformaron la carpeta acusatoria con las declaraciones de la víctima, acta de arresto flagrante, certificación de entrega de evidencia, y cinco (5) fotografías en las que se observan las pertenencias que intentó sustraer el imputado de la vivienda de la víctima, así como las ventanas destruidas y el protector de hierro desmontado; pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, y resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Leudy Leandro Monegro Mañón; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y procede desestimarlos.

4.8. Por la similitud de los argumentos desarrollados en el segundo y tercer medios del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.9. Los argumentos esbozados por el recurrente versan en torno a que, *el tribunal de juicio como la corte de apelación, mantienen la calificación jurídica de 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, cuando la violación al artículo 265, 266 no fue probada; que tampoco deben aplicar el 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, porque si supuestamente al imputado lo encontraron dentro de la casa de la víctima, viéndose impedido culminar el hecho, es tentativa y que en el caso de*

la especie la pena debe analizarse desde todos los ángulos, lo primero es que el hecho no fue de noche, ni fue cometido por varias personas.

4.10. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal *a quo*, se verifica que resultó ser producto del análisis y ponderación del plano fáctico presentado por la acusación, analizado de forma conjunta y armónica con los medios de pruebas ofertados por las partes, cuyo ejercicio permitió establecer la configuración de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y robo agravado; en consecuencia, existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, dada a los actos antijurídicos realizados por el imputado en contra de la querellante, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, estableciendo como sanción penas de 5 a 20 años de prisión

4.11. De las pruebas presentadas para demostrar el ilícito se evidencia que las mismas fueron valoradas de manera detallada y en forma armónica, los jueces llegaron a la convicción de la culpabilidad del imputado, y, por tanto, lo condenaron a la pena de 10 años de prisión, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y el daño causado a la víctima; en ese sentido, la jurisdicción de apelación dio validez a la sentencia de primer grado tras comprobar que era lógica y coherente, que los hechos fueron adecuadamente subsumidos en el derecho, que este ejercicio junto a la valoración de las pruebas aportadas por el acusador público dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia y por esta razón confirmó la condena impuesta.

4.12. Esta Segunda Sala ha podido comprobar que el tribunal de juicio estableció plenamente los criterios para la determinación de la pena, tomando en consideración los numerales que a su entender eran aplicables al caso en cuestión de acuerdo con la proporcionalidad, participación y gravedad del hecho producido.

4.13. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido juzgado por esta segunda sala de la corte de casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la*

pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, por lo que, procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.14. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primer grado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1.º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Leudy Leandro Monegro Mañón del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leudy Leandro Monegro Mañón, contra la sentencia núm. 334-2022-SEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1597**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Kelvin Salas Espinal.

Abogados:

Licdos. Miguel Ángel Luciano, Lcdas. Maribel Almazar, Jennifer Gisselle Benítez y Miriam Suero Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Salas Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0070926-9, con domicilio en la calle Primera, núm. 6, sector Quita Sueño, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la resolución núm. 501-2021-TRES-00423, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Salas Espinal o Kelvin Sala Espinal (a) Buche, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogada privada Miriam Suero Reyes, contra de la sentencia penal núm. 249-04-2021-SS-00166, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal. **TERCERO:** La presente decisión es susceptible de recurso de oposición en un plazo (03) días a partir de la notificación.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SS-00166 del 28 de julio de 2021 declaró al imputado Kelvin Salas Espinal, culpable del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, así como la tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Martín de Jesús Brito Ureña.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01478 del 23 de septiembre de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Kelvin Salas Espinal, y fijó audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Miriam Suero Reyes, juntamente con el Lcdo. Miguel Ángel Luciano, en representación de las Lcdas. Maribel Almánzar y Jennifer Gisselle Benítez, actuando en representación de Kelvin Salas Espinal,

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Kelvin Salas Espinal contra la resolución número 501-2021-TRES-00423, de fecha 6 de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 11 de abril del año 2022, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley procesal penal. Segundo: Que tengáis a bien acoger el recurso de casación sobre la inadmisibilidad de la decisión y que sea anulada la resolución penal número 501-2021-TRES-00423 de fecha 6 de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 11 de abril del año 2022; sea casada con envío y se ordene la celebración en cámara de consejo en dicha corte, para que pueda declarar la admisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente, ya que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y al comprobarse la fecha del depósito que fue el día 23 de septiembre del año 2021, y no el día 30 de septiembre de 2021, como apreciaron erróneamente los jueces de la corte, lo que deja claro que existió una desconcentración por parte de los jueces al momento de apreciar la verdadera fecha del depósito del recurso de nuestro representado; y ese error material debe ser corregido, si se desea ordenar la remisión a otra sala del mismo departamento judicial de manera excepcional, ordenar el conocimiento en cámara de consejo para poderse liberar si procede o no fijar la fecha del recurso de apelación para su conocimiento, ya que se incurrió y se cometió un agravio, en perjuicio del imputado, no solamente interpretando las normas en contra de él sino violando derechos fundamentales a un juicio con todas las garantías del debido proceso de ley. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Kelvin Salas Espinal, contra la sentencia impugnada número 501-2021-TRES-00423, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2021, toda vez, que la corte de apelación además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que establece para ello la norma y las garantías consagradas en la Constitución dominicana.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kelvin Salas Espinal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derecho humano cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces de la Corte a qua realizaron una Cámara de Consejo donde al deliberar tomaron una decisión ilegal declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación, interpuesto a favor del justiciable Kelvin Salas Espinal, deliberado en su contra, ya que demostraron los jueces que no estuvieron concentrado para darla decisión, ya que esto aducen que el recursos se depositó a los 23 días de la notificación al imputado, sin embargo si esta honorable Suprema Corte de Justicia analizara como sabemos que lo harán al leer la instancia del recurso de Apelación verán que fue recibida por la Oficina de Atención Permanente, la instancia del recurso interpuesto por el imputado y su abogada el cual depositaron en fecha 23/9/2021, no en fecha 30/9/2021 como establecieron los jueces de la Corte a qua, que consta su decisión y los mismo fundamentan y declaran inadmisibles, porque el recurso de apelación se depositó el día 30/9/2021 y al contarse los plazo por días al imputado ya que el mismo no estuvo presente en la lectura y está guardando prisión, evidentemente que fue notificado el día 27 /8/2021, fecha donde comenzó a correr su plazo para interponer recurso y si contamos del veintisiete 27 al día del depósito del recurso que fue el 23/9/2021, según las instancia anexa, entonces esta

hábil hasta la 12 de la noche de ese día, su recurso, por lo que debe ser analizada y deliberada esta decisión de la primera sala penal del Distrito Nacional, ya que esta violenta derechos y garantía a favor del imputado, quien no pudo ser beneficiado de esta alzada, para poder exponer sus motivos sobre la sentencia en la cual está en desacuerdo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Kelvin Salas Espinal, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] De lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue leída de forma integral el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); evidenciándose que el imputado recurrente no estuvo presente en la audiencia de lectura, en ocasión de estar privado de libertad y no haber sido trasladado, no obstante; la decisión le fue entregada en su persona el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación, para esta parte; por lo que, al interponer su recurso el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), lo hizo a los 23 días de la entrega de la sentencia, por lo que lo hizo fuera del plazo que establece la normativa procesal; por lo que, esta Sala lo declara inadmisile, por extemporáneo como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 31/05/2020, aproximadamente a las 9:00 a.m., Kelvin Salas Espinal, quien también dice ser Kelvin Zala Espinal (a) Buche (imputado), conjuntamente con una persona hasta el momento desconocida a bordo de una motocicleta cometió robo agravado en perjuicio de Martín de Jesús Brito Ureña (víctima) a quien encañonó con un arma de fuego y le sustrajo su teléfono celular, pretendiendo continuar con el despojo de las pertenencias al pedirle que le diera su cartera, no logrando su objetivo por transeúntes del lugar que intervinieron originándose un tiroteo, y estos emprendieron la huida, siendo arrestado en flagrante*

delito por el agente Cabo Júnior Ubri Bocio, P.N, ocupándole un arma de fuego, siendo condenado por ese hecho, por lo que el recurrente apeló dicha decisión la cual fue declarada inadmisibles por la Corte a qua.

4.2. En el desarrollo del único medio del memorial de casación el recurrente alega, en esencia que, *la Corte a qua incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de derecho humano, cuando el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Salas Espinal fue depositado en fecha 23/9/2021, no en fecha 30/9/201 como establecieron los jueces de la Corte a qua, que consta su decisión y los mismo fundamentan y declaran inadmisibles, porque el recurso de apelación se depositó el día 30/9/2021 y al contarse los plazos por días al imputado ya que el mismo no estuvo presente en la lectura y está guardando prisión, evidentemente que fue notificado el día 27 /8/2021, fecha donde comenzó a correr su plazo para interponer recurso y si contamos del veintisiete 27 al día del depósito del recurso que fue el 23/9/2021, según la instancia anexa, entonces esta hábil.*

4.3. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Corte a qua declaró inadmisibles el recurso de apelación presentado por Kelvin Salas Espinal, por haber entendido que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para lo cual tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo, la fecha en que la sentencia de primer grado le fue notificada al imputado, el día 27 de agosto de 2021, siendo esta recurrida en apelación, el día 23 de septiembre de 2021 depositando dicho escrito ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, lo que indica que la misma se encontraba en plazo disponible para su conocimiento.

4.4. Esta Segunda Sala, como corte de casación ha establecido, de manera constante el siguiente criterio *al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte in fine establece con claridad: [...] La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la*

sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.

4.5. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional, refiere sobre el particular, al establecer: “En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 “Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado”.

4.6. Conforme hemos constatado el recurso de apelación fue depositado por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, cuyo funcionamiento está regido por la Resolución núm. 1733-2005, del 15 de septiembre del año 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en la que se hace constar cuales instancias o documentos procesales pueden depositarse por ante dicha jurisdicción, disponiendo en su artículo 14, lo siguiente: “La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto se habilite el buzón, como medida

de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M., recibir y tramitar sólo los siguientes documentos: a) contestación a la acusación; b) recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción; c) presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 150 del Código Procesal Penal; d) requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del ministerio público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal; e) recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación [...]”.

4.7. En virtud de las consideraciones descritas, el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación inició a partir de la fecha en que le fue entregada al recurrente una copia íntegra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, es decir, a través de la entrega que hiciera el oficinista Alejandro Santana Guerrero, actuando a requerimiento de Lorenza Valentín Pacheco, secretaria interina del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, a través de la cual tomó conocimiento de la decisión, por lo que, al ejercer su derecho de impugnarla en fecha 23 de septiembre del referido año, ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, debió ser admitido para su examen, en razón de que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; no como erróneamente interpretó la Corte *a qua*, la cual consideró que dicho plazo debía computarlo partiendo de la fecha registrada en el acuse de recibo expedido por la Oficina de Servicios Presenciales de fecha 30 de septiembre de 2021.

4.8. Al comprobarse la existencia de los vicios invocados por el recurrente contra la resolución emitida por los jueces de la Corte *a qua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Kelvin Salas Espinal, contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kelvin Salas Espinal, contra la resolución núm. 501-2021-TRES-00423, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Kelvin Salas Espinal contra la sentencia núm. 249-04-2021-SEN-00166 del 28 de julio de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1598

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada.
Abogados:	Licdas. Estefany Fernández, Adolmary Pérez Santos y Jenny Quiroz Báez.
Recurrida:	Elizabeth Contreras Guzmán.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Rondón Ruíz y Dr. Manuel María Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Bienvenido Javier Ángeles Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 402-2213566-3, con domicilio en la calle Respaldo 39, casa núm. 161, Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-641-7954, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y 2) Julio Santiago Tavares Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881331-0, con domicilio en la calle 47, edificio I, manzana M, apto. 3, Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 829- 301-3141, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, CCR-11, imputados y civilmente demandados, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2022- SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) Los interpuestos en interés de los ciudadanos Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada; b) El expuesto por procuración del Ministerio Público, personificado en una de sus representantes, Lcda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00054, del treinta (30) de marzo de 2021, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime a las partes previamente descriptas del pago de las costas, por las razones previamente señaladas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00054, de fecha 30 de marzo de 2021, declaró culpable a los ciudadanos Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada, de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Steven Centraras, y del Estado dominicano, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. En cuanto al imputado José Antonio Guerrero, lo declara no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos

265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en tal sentido dicta sentencia absolutoria a su favor; ordena la devolución de las dos armas de fuego que han sido presentadas como prueba material a la Intendencia de Armas; en el aspecto civil, acoge a favor de la señora Elizabeth Contreras Guzmán, una indemnización por el monto de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, que deberán ser cumplidas de manera conjunta por los imputados Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Tavares Tejeda. [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01309, del 31 de agosto de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por: 1) Bienvenido Javier Ángeles Guerrero; y 2) Julio Santiago Tavares Tejeda, y se fijó audiencia pública para el día 12 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Julio Santiago Tavares Tejeda, imputado recurrente, Elizabeth Contreras Guzmán, parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por las Lcdas. Adolmary Pérez Santos y Jenny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Julio Santiago Tavares Tejeda y Bienvenido Javier Ángeles Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al recurso de Bienvenido Javier Ángeles Guerrero: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley el tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 502-01-2022- SSEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional en fecha 4 del mes de febrero del año 2022, en consecuencia, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial; que las cosas respecto de este proceso sean declarada de oficio por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública. En cuanto al ciudadano Julio*

Santiago Taveras Tejada: Primero: Que tenga bien a declarar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y la norma. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número antes indicado 502-01-2022-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de febrero del año 2022 y en consecuencia. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y del mismo departamento judicial, de igual manera. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar el señor Julio Santiago Taveras Tejada, también asistido de un miembro de Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruíz, por sí y por el Dr. Manuel María Mercedes, en representación de la señora Elizabeth Contreras Guzmán, parte recurrida y actora civil en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez, de que la sentencia a qua se llena de todo lo que es la ley y es justa en todas sus partes. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 502-01-2022-SEEN-00006, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 4 de febrero de 2022.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación de Bienvenido Javier Ángeles Guerrero, Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Javier Ángeles Guerrero en contra de la sentencia número 502-01-2022-SEEN-00006, de fecha 4 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos y hechos y de derecho que la justifican, conforme lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por estar acorde con las normas y el debido proceso. En cuanto a recurso de Julio Santiago Tabares Tejada vamos a dictaminar también de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Santiago Tavares Tejada, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SEEN-00006, de fecha 4 de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada por estar acorde con las normas y el debido proceso.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada a pesar de haber interpuesto sendos recursos de casación, proponen contra la sentencia impugnada, la misma violación e idéntico medio de casación, que lo es:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294,2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema, (artículo 426,3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación ambos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los mismos alegatos y violaciones, razón por la cual se procederá a subsumir ambos recursos y decidirlos de manera unificada por contener idénticos alegatos; en ese sentido, en cuanto al único medio de casación de los recursos, los recurrentes alegan, en síntesis:

Conforme el recurso de apelación que interpusimos, denunciarnos ante la corte de apelación, que el Tribunal a quo incurrió en dos vicios, consistente en: 1. Error en la determinación de los hechos fijados como

probados; y 2. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Al referirse a los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo de los hoy recurrentes giraba en torno a lo que fue el error en la determinación de los hechos atribuidos del hoy recurrente, así como la falta de motivación en la decisión otorgada por parte del tribunal juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, tomando en consideración la provocación por parte del hoy occiso, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación. La corte responde asumiendo como ciertas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, no obstante, a lo planteado en los medios ampliamente motivados; la corte al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a qua. Consideramos que la decisión atacada fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la corte utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en los escritos de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que ambos recursos se encontraban fundamentados de manera idéntica, por lo que, procedió a valorarlos de manera conjunta:

En razón de la ponderación practicada a la sentencia impugnada [...], pudo comprobarse en sede de la corte el incontrovertible homicidio perpetrado en agravio del otrora agente de la Policía Nacional, identificado como Steven Contreras, en tanto que en primer grado se les atribuyó responsabilidad penal a los ciudadanos Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y

Julio Santiago Tavares Tejada, debido a que en el juicio de fondo, entre las pruebas concluyentes aportadas figuraron las declaraciones atestiguadas de Luz Mercedes Morales Abreu y Moisés Arias Díaz, testigos presenciales de cuyas deposiciones las juezas de la jurisdicción de mérito derivaron plena convicción sobre su participación en la materialización del consabido hecho punible, pues el primero de los imputados le dio varios disparos a la víctima, tras provocar la discusión que trajo consigo la muerte dolosa ocurrida en la ocasión, pero además fue la persona que luego de ocasionar el incidente original corrió a su casa, en busca de refuerzo, mientras tanto el segundo encartado resultó inculpatado, por cuanto agredió y agarró por la espalda al hoy occiso e insistentemente ordenaba matar al contrincante y cuando la acción quedó consumada emprendió la huida de la escena del crimen, llevándose consigo el arma de fuego del agente policial muerto. En cuanto al tercer justiciable, cabe compartir el criterio absolutorio, ya que nunca usó su arma de fuego, aunque sí se la quitó el copartícipe primigenio, y ante todo recibió heridas en el pleito suscitado, por lo que frente al análisis realizado procede reivindicar en su totalidad la decisión atacada, rechazando en consecuencia los recursos obrantes en la ocasión para así confirmar el acto judicial criticado en apelación, al descartar cualquier alegato formulado en torno a la violación de la ley, máxime cuando se observa que a los sujetos convictos se les impuso diez (10) años de reclusión mayor, sanción punitiva dotada de cobertura legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta apoderada de los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Javier Ángeles Guerrero (a) Javier, y Julio Santiago Tavares Tejada (a) Julito, sin embargo, antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos, es preciso indicar que ambos recurrentes plantean en forma idéntica los mismos alegatos como medios de casación, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud y analogía que existe entre ellos; siendo criterio de la sala que, *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además*

de que, esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.

4.2. En sus escritos de casación los recurrentes, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el incurrir en una falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en los recursos de apelación, referentes a la existencia de un error en la determinación de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, y la ausencia de tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la condena; sostienen que se rechazan de manera simple los recursos sin dar respuesta precisa a los medios propuestos.

4.3. De la lectura de la decisión impugnada se pone de manifiesto que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* transitó por su propio camino argumentativo, desde luego, siempre sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de mérito en cuyo ejercicio determinó que, en el presente caso se realizó una correcta valoración de todo el arsenal probatorio examinado en aquella jurisdicción; ofreciendo motivos pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, siendo parte de estos previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia.

4.4. Respecto al argumento de error en la determinación de los hechos fijados como probados, se verifica que como tuvo a bien referir la corte en el fundamento número 6 de su decisión, *en primer grado se les atribuyó responsabilidad penal a los ciudadanos Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada, debido a que en el juicio de fondo, entre las pruebas concluyentes aportadas figuraron las declaraciones atestiguadas de Luz Mercedes Morales Abreu y Moisés Arias Díaz, testigos presenciales de cuyas deposiciones las juezas de la jurisdicción de mérito derivaron plena convicción sobre su participación en la materialización del consabido hecho punible, pues el primero de los imputados le dio varios disparos a la víctima, tras provocar la discusión que trajo consigo la muerte dolosa ocurrida en la ocasión, pero además fue la persona que luego de ocasionar el incidente original corrió a su casa, en busca de refuerzo, mientras tanto el segundo encartado resultó inculpatado, por cuanto agredió y agarró por la espalda al hoy occiso e insistentemente*

ordenaba matar al contrincante y cuando la acción quedó consumada emprendió la huida de la escena del crimen, llevándose consigo el arma de fuego del agente policial muerto.

4.5. De lo expuesto, se observa que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados como consta en la sentencia impugnada.

4.6. Es de lugar establecer, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo *se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado*; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.7. En lo relativo al alegato de que la Corte *a qua* no tomó en consideración las circunstancias previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la condena, esta corte de casación ha podido comprobar que ciertamente, la alzada no se refirió a los argumentos planteados por los recurrentes en ese sentido, lo que supone que la misma incurrió en el vicio de omisión de estatuir, obligando a esta sala a reprocharlo; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones adecuadas.

4.8. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos -y sin abundar demasiado al respecto- el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la*

sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].

4.9. Enfrascados en la cuestión, luego de realizar un imperioso examen del caso y de la decisión de primer grado, se evidencia que ese tribunal colegiado para fijar la pena de 10 años de reclusión mayor a los imputados Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada ponderó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 5 y 7, a saber: *el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.*

4.10. En esa medida, esta corte de casación entiende -tal como razonó el tribunal de mérito- que la pena de 10 años impuesta a los imputados, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación en los hechos punibles, los cuales fueron fijados en cuanto al imputado Bienvenido Javier Ángeles Guerrero como la persona que luego de ocasionar el incidente original salió en busca de refuerzos, y al regresar le infirió varios disparos a la víctima, mientras que el imputado Julio Tavares Tejada resultó inculpatado, por cuanto agredió y agarró por la espalda al hoy occiso e insistentemente ordenaba matar al contrincente, disparándole a la víctima luego de encontrarse herida y cuando la acción quedó consumada emprendió la huida de la escena del crimen, llevándose consigo el arma de fuego del agente policial muerto; por tanto, para esta corte de casación este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral y económico que le ocasionó a la víctima y a la sociedad en sentido general, reduciendo las expectativas de seguridad ciudadana; razones por las cuales desestima los alegatos en ese sentido.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de

conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Bienvenido Javier Ángeles Guerrero; y 2) Julio Santiago Tavares Tejada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEEN-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Bienvenido Javier Ángeles Guerrero y Julio Santiago Tavares Tejada del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1599**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Richard Castillo Rodríguez.

Abogados:

Licda. Esthefany Fernández y Lic. Richard Castillo Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, metalero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle J. Pérez, núm. 32, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), por el señor Richard Castillo Rodríguez (a) Mayimbú, a través de su abogada apoderada Lcda. Esthefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2021-SSEN-00273, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2021-SSEN-00273, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SSBN-00273, de fecha 16 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado Richard Castillo Rodríguez (a) Mayimbú, de los crímenes previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Fernando Contreras Alcántara; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01344, del 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Richard Castillo Rodríguez, y se fijó audiencia pública para el día 12 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, quien representa a Richard Castillo Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Richard Castillo Rodríguez, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SSen-00043, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido un interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del justiciable Richard Castillo Rodríguez, en contra de la sentencia 502-01-2022-SSen-00043, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada; en consecuencia, case la sentencia impugnada y dicte sentencia directamente declarando la nulidad del proceso por violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y, en vía de consecuencia, cesen todas las medidas de coerción que pesen en su contra y ordene su libertad inmediata. Tercero: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y envíe a la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado distinto al que dictó la decisión de primer grado.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Richard Castillo Rodríguez, en contra la sentencia número 502-01-2022-SSen-00043, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la Corte a qua analizó de forma correcta cada una de las pruebas que condujeron a destruir la presunción de inocencia del imputado y con ello la responsabilidad penal de este en los hechos que se le imputa, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Richard Castillo Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un primer aspecto señala que el primer medio de apelación se basó en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en el cual se denunció que el tribunal colegiado no realizó una adecuada reconstrucción de hechos [...] valoró las pruebas conforme a los cánones que indica la norma procesal penal en los artículos 175 y 333 [...]. [...] ha incurrido la corte en un error garrafal al enmarcar su respuesta al medio planteado en motivación suficiente y adecuada, dejando el deber de justificar por qué estas pruebas si fueron valoradas conforme a las normas indicadas y no se comprobaba el vicio denunciado por el recurrente ante esta. No logra la corte justificar la inexistencia que denuncia el recurrente, pues las mismas no existen a los fines de eliminar toda duda razonable y poder entonces dar por sentado la responsabilidad penal del imputado en los hechos indilgados, incurriendo la corte en violación al

principio de presunción de inocencia instaurado en la Constitución en su artículo 69 inciso 3, en el marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso. En un **segundo aspecto** sostiene que la corte yerra cuando infiere “evidente que se trató de un error material, ya que no existía duda en cuanto a la ocurrencia de los hechos perpetrados en contra de la víctima y la participación del imputado a quien al momento de su arresto le fue ocupada el arma de fuego”, pues ha dejado de lado la corte con esta aseveración que los actos defectuosos, o errores materiales solo pueden ser convalidados cuando no violen derechos fundamentales del imputado, y en este punto en particular la admisión de esta fecha como un error material se traduce en una violación al derecho de defensa del imputado. En un **tercer aspecto** sustenta que la respuesta dada por la corte a lo que fue el segundo medio contenido de errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 265 y 266 de Código Penal dominicano. Es totalmente contrario a los precedentes establecidos por esta Suprema Corte de Justicia la cual ha indicado “... que los términos de la asociación de malhechores en sí mismo constituye un crimen, como bien lo establece el artículo precedente, en su parte in fine, pues la palabra malhechores significa (persona que delinque de manera habitual), y conjuntamente con la palabra asociación significa (conjunto de asociados con un fin común), de este análisis se desprende de manera lógica que son personas que se reúnen con el objetivo de realizar actuaciones fuera del ámbito legal...” Sentencia de fecha 4 de febrero de 2004, SCJ). Por lo que, claramente se advierte en la norma penal que, al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción. Por tanto, la corte inobservó que en el presente proceso se ha verificado un hecho aislado, no la comisión de varios crímenes, tampoco se ha podido establecer el contubernio de parte de los mismos sujetos activos para la comisión de crímenes y delitos, incurriendo así en la falta denunciada de emitir una decisión, contraria a los fallos anteriores dados por esta suprema corte de justicia y supra indicados en él presente recurso. Por último, en un **cuarto aspecto** ostenta que la corte no dio respuesta al tercer medio planteado el cual se circunscribió en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y los artículos 14, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los

aspectos señalado por el hoy recurrente en este medio de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Visto el argumento presentado por el recurrente, esta corte, procederá al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios y las demás pruebas valoradas por la instancia colegiada [...]. Luego de apreciar lo expresado por el testigo Fernando Contreras Alcántara, ante la instancia de juicio, somos de criterio de que la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación al momento de realizar la valoración de los medios probatorios aportados, pues de las declaraciones de esta víctima se observa que identificó de forma categórica y enfática al imputado Richard Castillo, como una de las tres personas que lo atracaron y quien tenía la pistola con la cual le ocasionó dos (2) disparos, además de que refirió que cuando estos se dirigieron directamente hacia él intentó halar su arma de reglamento lo cual no logró alcanzar porque el imputado Richard Castillo estaba muy cerca, le agarró la mano y lo comenzaron a golpear; situación que facilitó que la víctima observara perfectamente al imputado y que luego pudiera identificarlo mediante acta de reconocimiento de personas por fotografías, ya que en todo momento estuvo consciente, no obstante la gravedad de las heridas y que se encontraba en cuidados intensivos. En cuanto a lo argüido por la parte recurrente respecto a que la certificación de entrega del arma de fuego al supuesto propietario contiene una fecha anterior al día en que le fue ocupada al imputado, el a quo manifestó: “[...] si bien es cierto que dicha certificación data de una fecha anterior a cuando le fue ocupada al imputado, no menos cierto es que del conglomerado de pruebas tendentes a la acreditación de esta ocupación, se deduce fácilmente que es un error material, toda vez, que es el mismo fiscal el Lcdo.

Gerineldo Contreras, mediante bitácora fotográfica de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), quien establece como fecha de comprobación de dicha arma el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que es un día después al que se indica en el acta de registro de personas que se le ocupó al imputado, por lo tanto estos juzgadores rechazan la solicitud de exclusión realizada por la defensa técnica del imputado Richard Castillo Rodríguez”. (página 13, párrafo 24 de la sentencia recurrida). Posición con la que esta alzada se encuentra en consonancia pues es evidente que se trató de un error material ya que no existe duda en cuanto a la ocurrencia del hecho perpetrado en contra de la víctima y la participación del imputado a quien al momento de su arresto le fue ocupada el arma de fuego la cual fue comparada con los casquillos que fueron entregados a las autoridades que investigaban por parte de la víctima, arrojando como resultado que dicha arma coincide en sus características individuales con los casquillos obtenidos al disparar la referida arma, tal y como se desprende del certificado de análisis forense de fecha 26 de febrero de 2021. Es importante destacar que aun cuando la víctima no refiere información alguna respecto a la obtención de dichos casquillos, dicha prueba no resulta contraria o espuria dado que la víctima pudo de la misma escena tomar esos casquillos y llevarlo consigo al hospital, lugar donde se mantuvo hasta que lo entrega a la autoridad correspondiente. En otro orden, el recurrente ha esgrimido como segundo medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano [...]. En respuesta a lo anterior el legislador ha establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano, que “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; elementos que son claramente visibles en los hechos establecidos y demostrados en el caso que nos ocupa ya que ha sido acreditado que en la consumación de este hecho intervinieron tres personas, a saber el imputado Richard Castillo Rodríguez y dos personas desconocidas, dividiéndose los roles durante su ejecución, cada uno tuvo una participación concreta y precisa determinante para la obtención del resultado, de lo que se desprende el concierto de voluntades previo con el fin de perpetrar intencionalmente un crimen. En ese sentido, esta corte es de opinión,

que los medios presentados por el imputado Richard Castillo Rodríguez (a) Mayimbu, carecen completamente de fundamento, dado que tanto las pruebas testimoniales como las documentales, periciales, ilustrativa y audiovisual, establecen un claro comportamiento de coordinación por parte del recurrente en la ejecución de su función en el hecho juzgado, que consistió en abordar junto a 2 personas no identificadas, a la víctima para sustraerle sus pertenencias, propinándole dos (2) disparos y emprendiendo la huida del lugar, lo que a todas luces son circunstancias que definen el concierto de voluntades en la asociación establecida para cometer robo agravado utilizando arma de fuego de manera ilegal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente en el primer aspecto de su medio de casación sostiene que, la corte erró al contestar el primer medio planteado en apelación, en el cual se invocó un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la alzada enmarcó su respuesta en motivación suficiente y adecuada, dejando de justificar el por qué las pruebas si fueron valoradas conforme a los criterios de la valoración.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, del examen de la decisión impugnada se ha podido verificar que la Corte *a qua* luego de analizar la sentencia emitida por el tribunal de juicio pudo comprobar que este realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados, puntualizando la alzada que a través de estos quedó establecida la responsabilidad del imputado recurrente, específicamente *de las declaraciones de la víctima, la cual identificó de forma categórica y enfática al imputado Richard Castillo, como una de las tres personas que lo atracaron y quien tenía la pistola con la cual le ocasionó dos (2) disparos, además de que refirió que cuando estos se dirigieron directamente hacia él intentó halar su arma de reglamento lo cual no logró alcanzar porque el imputado Richard Castillo estaba muy cerca, le agarró la mano y lo comenzaron a golpear; situación que facilitó que la víctima observara perfectamente al imputado y que luego pudiera identificarlo mediante acta de reconocimiento de personas por fotografías, ya que en todo momento estuvo consciente, no obstante la gravedad de las heridas y que se encontraba en cuidados intensivos.*

4.3. Evidenciándose de lo antes expuesto, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte estatuyó sobre la pretendida errónea valoración de las pruebas, y de los hechos, determinando que el tribunal de juicio valoró de forma conjunta y armónica los elementos probatorios aportados al proceso, en especial las declaraciones de la víctima y testigo Fernando Contreras Alcántara; verificando, además, que en el caso de la especie conformaron la carpeta acusatoria las declaraciones de las víctimas, el testimonio del agente Federico Encarnación Montero, P.N., un certificado médico, actas de registro de personas, entrega voluntaria de objetos, y reconocimiento de personas, certificación de entrega de objetos, análisis forense sobre comparación balística y residuos de pólvora, así como la prueba audiovisual contentiva de un video en el cual quedó captado el momento en que ocurrieron los hechos; pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, y resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Richard Castillo Rodríguez; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y procede desestimarlos.

4.4. En el segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente sustenta que la corte yerra cuando infiere que se trató de un error material, lo referente a que la certificación de entrega del arma de fuego al supuesto propietario contiene una fecha anterior al día en que le fue ocupada al imputado, pues ha dejado de lado la corte con esta aseveración que los actos defectuosos o errores materiales solo pueden ser convalidados cuando no violen derechos fundamentales del imputado, y en este punto en particular la admisión de esta fecha como un error material se traduce en una violación al derecho de defensa del imputado.

4.5. Al respecto advierte esta Segunda Sala que, en lo referente a lo ahora invocado, tras revisar el fallo impugnado y las piezas que componen el caso, que la jurisdicción de apelación no ha incurrido en una violación al derecho de defensa como infiere el recurrente, ya que tal y como expuso la alzada ante la ausencia de dudas sobre la ocurrencia de los hechos, aunado con la precisión cronológica que se evidencia de las actuaciones procesales en controversia, es evidente que la fecha asignada a la certificación de entrega del arma de fuego al supuesto propietario está afectada de un error material; por lo que, no existe nada que reprochar a la Corte *a qua* en su acertado razonamiento lógico; en consecuencia, procede desestimar el punto planteado por el procesado.

4.6. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el tercer aspecto del medio casacional, el recurrente reprocha, que la respuesta dada por la corte en lo referente a errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 265 y 266 de Código Penal dominicano, es totalmente contraria a los precedentes establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la preparación de más de un crimen e inobservando la corte que en el presente proceso no se ha verificado la comisión de varios crímenes.

4.7. Del análisis a las piezas procesales se advierte que tal como se establece el presente caso fue enviado a juicio por violación a los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales tipifican la asociación de malhechores, y robo agravado utilizando un arma portada de manera ilegal; que, para configurarse el tipo penal de asociación de malhechores, prevista por los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, se precisa que los imputados sean condenados por dos crímenes como mínimo, lo que en el caso de la especie se configura.

4.8. Esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya se ha pronunciado sobre el alegato de “que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen” mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando entre otras cosas, lo siguiente: “Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que: “[...] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores”.

4.9. A raíz de las anteriores consideraciones, esta sede casacional ha podido constatar que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada y en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, el reclamo relacionado a la retención de los tipos penales contenidos en los artículos 265 y 266 de Código Penal dominicano al establecer en el fundamento número 14 de la decisión impugnada que, *el legislador ha establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano, que “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; elementos que son claramente visibles en los hechos establecidos y demostrados en el caso que nos ocupa, ya que ha sido acreditado que en la consumación de este hecho intervinieron tres personas, a saber el imputado Richard Castillo Rodríguez y dos personas desconocidas, dividiéndose los roles durante su ejecución, cada uno tuvo una participación concreta y precisa determinante para la obtención del resultado, de lo que se desprende el concierto de voluntades previo con el fin de perpetrar intencionalmente un crimen*; por consiguiente, la retención de los citados artículos se encuentran correctamente justificada y no resulta contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, por tanto, el aspecto que se examina es infundado y carente de base legal y, en consecuencia, se desestima.

4.10. En lo relativo al cuarto y último alegato presentado por el recurrente, referente a que Corte *a qua* no respondió lo concerniente a la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y artículos 14, 24, 339 y 331 del Código Procesal Penal, en razón de que el *a quo* inobservó el principio establecido en el 40.16 de la Constitución, esta corte de casación ha podido comprobar que ciertamente, la alzada no se refirió a los argumentos planteados por el recurrente en ese sentido, lo que supone que la misma incurrió en el vicio de omisión de estatuir, obligándonos a reprocharlo; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones adecuadas.

4.11. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos —y sin abundar demasiado al respecto— el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*.

4.12. Enfrascados en la cuestión, luego de realizar un imperioso examen del caso y de la decisión de primer grado, se evidencia que ese tribunal colegiado para fijar la pena al imputado Richard Castillo Rodríguez ponderó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración para establecerla, fundamentalmente [...] *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho [...] y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; en tanto que se trata de una conducta reprochable que afecta considerablemente la tranquilidad de la sociedad. [...] Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, estimamos razonable, proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, justa y acorde con el grado de reprochabilidad de la conducta y los fines de la pena, imponer al imputado Richard Castillo Rodríguez (a) Mayimbú, la sanción prevista dentro del rango establecido por el legislador para este tipo penal, de quince (15) años de prisión.*

4.13. En esa medida, esta corte de casación entiende —tal como razonó el tribunal de mérito— que la pena de 15 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues para esta corte de casación este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral y económico que le ocasionó a la víctima y a la sociedad en sentido general, reduciendo las expectativas

de seguridad ciudadana; razones por las cuales desestima lo alegato en ese sentido.

4.14. En conclusión, se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de índole constitucional ni legales, tampoco carencia de motivación como erróneamente refiere el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Richard Castillo Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Castillo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Richard Castillo Rodríguez del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1600**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,
del 18 de febrero de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Juan Carlos Brito y Exportadora Scarlet Brito, S. R. L.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0155672-4, domiciliado y residente en la calle Guido Gil, núm. 2, municipio Jima Abajo, provincia La Vega; y Exportadora Scarlet Brito, S. R. L., imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-SEN00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Exportadora Scarlet Brito S.R.L. y Juan Carlos Brito, representados por el Lcdo. Miguel A. Eduardo Ramírez, en contra de la sentencia número 212-2019-SEN-00151 de fecha 21/08/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de las abogadas del querellante que las reclamaron por haberlas avanzado. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2019-SEN-00151, de fecha 21 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Juan Carlos Brito representante de la Exportadora Scarlet Brito S. R. L., culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley 62/2000, en perjuicio de Lemy José Gutiérrez María; en consecuencia, lo condena al pago de una multa por el monto del referido cheque, por el valor de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$442,000.00), y a seis (6) meses de prisión, suspensivo los últimos dos (2) meses por una labor social en la Iglesia de su localidad, una vez al mes, así como al pago de la restitución del cheque núm. 000651 por un monto de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$442,000.00), a favor de Lemy José Gutiérrez María, por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; respecto al aspecto civil condena al imputado Juan Carlos Brito representante Exportadora Scarlet Brito, S. R. L., al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de Lemy José Gutiérrez María, por los daños y perjuicios causados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01343, del 9 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito y Exportadora Scarlet Brito, S. R. L., y se fijó audiencia pública

para el día 12 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Se trata de un hecho también de acción privada, en ese sentido, vamos a dejar a la soberana apreciación de la corte la solución del caso del presente recurso de casación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Carlos Brito y Exportadora Scarlet Brito, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Falta de base legal por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Violación a las reglas de valoración de las pruebas. Violación artículos 26, 166, 172, 297, 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone:

La sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo, mucho menos cual fue la prueba fehaciente demostrable que pudiera servir como fundamento de base legal. Ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo

y mucho menos una descripción específica de cual, fue la falta imputable al imputado que ameritaran una indemnización. La corte solo se limitó a citar lo que había recogido el juez a quo en su sentencia sin que ella misma se adentrara al proceso para determinar la veracidad de lo establecido por el Juez a-quo, recitando lo mismo que había plasmado el juzgador del primer grado; dicho tribunal como Jurisdicción del segundo grado debió indagar los planteamientos del imputado y con ello comprobar lo cierto o no del Juzgador a quo, por lo que con dicha decisión el tribunal ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte a qua fundamentan su fallo en las actuaciones del Juez a quo, sin tomar en consideración las declaraciones del hoy recurrido en su escrito inicial de demanda, lo que en modo alguno podía ser tomado en cuenta para evacuar una sentencia condenatoria en razón de que como ya hemos dicho no fue recogido con el rigor técnico, que exige la ley para ser tomado como presupuesto que pueda servir de fundamento a una sentencia, toda vez que dicho testimonio no concuerdan con el testimonio ofrecido al tribunal por el recurrente quien aclaro que el objeto del cheque fue emitido como soporte a préstamo; no así para que el mismo fuese presentado en cobro por ante la entidad bancaria correspondiente. Al obrar como lo hizo desestimando el medio de apelación la corte inobservó las disposiciones de los artículos 166 y 172 y 354 del C.P.P. las cuales establecen que: Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código. Por lo que al valorar como elemento de prueba las declaraciones del testigo para fundamentar su decisión, el tribunal de primer grado violentó la ley, igual violación realizó la Corte al dar como buena y válida la actuación del juez de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Antes de analizar los fundamentos del recurso de apelación de que se trata, es preciso establecer el supuesto fáctico que originó el proceso de la especie. Se trata de una querrela el tipo penal de emisión de cheques

de mala fe sin estar provistos de la debida provisión de fondos al tenor de las disposiciones del artículo 66 de la Ley General de Cheques de la República Dominicana en virtud de lo cual el imputado habría emitido un (1) cheque, por la suma de cuatrocientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$442,000.00) dominicanos, el cual al ser presentado al banco girado para su cobro y tras haber sido debidamente protestado, resultó carente de provisión, la cual no fue dispuesta no obstante intimación y requerimiento para ello, y que como consecuencia de esto el querellante se ha visto afectado de manera considerable; el tribunal de origen ponderó el espectro probatorio ofertado por las partes y produjo una sentencia condenatoria en contra del procesado sustentada en el hecho de que los hechos atribuidos constituyen el tipo penal sindicado, el cual quedó plenamente demostrado. [...] Como se evidencia, la parte recurrente impulsa su crítica a la sentencia de instancia sobre la base de supuestos fácticos que en nada contribuyen a exonerar la responsabilidad penal de la parte imputada por el delito de la emisión de un cheque sin la debida provisión, que es lo que incrimina la norma. Más aún, al margen de las razones que originaron la emisión del cheque no pagado, de lo que se trata es de que el legislador incrimina el emitir ese instrumento de pago a sabiendas de que carece de la debida provisión y a ello le agrega una presunción de mala fe desde el momento en que el girador es intimado a cubrir el importe del cheque y, como en la especie, no lo realiza. En esa virtud, queda debidamente configurado y retenido el tipo penal y, por tanto, la crítica emitida carece de toda apoyatura jurídica. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En cuanto al argumento sustentado en el primer medio de su escrito de casación, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* se limita a citar lo recogido por el tribunal del primer grado en su sentencia, sin que ella misma se adentrara al proceso, para determinar la veracidad de lo establecido, no indagó los planteamientos del imputado y con ello comprobar lo cierto o no de lo fijado por el Juzgador *a quo*, por lo que, ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos.

4.2. De la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión, *(los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión)*, se evidencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ya que esta Segunda Sala comprobó que la Corte *a qua* se refirió y contestó de manera específica el medio que le fue planteado en el recurso de apelación por el imputado y actual recurrente; para lo cual, realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como del espectro probatorio ofertado por las partes, plasmando la ponderación de estos en cuanto a la subsunción de los mismos para la determinación, fuera de toda duda razonable, de la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.3. En ese sentido, esta Sala de casación advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en la falta de motivos alegada por los recurrentes en su medio de casación, en vista de que, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho; por lo que, resulta pertinente señalar que, el hecho de que los jueces de la corte de apelación coincidieran en sus argumentos con los motivos del tribunal de primer grado no es el resultado de una falta o un inadecuado ejercicio de ponderación; y en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala: *que para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito.*

4.4. En ese contexto, esta alzada estima oportuno señalar *que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado*

superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que se pueda invocar que ello compone un vicio motivacional; por lo tanto, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. Respecto al segundo medio casacional, en el cual aducen los recurrentes que la corte inobservó las disposiciones referentes a que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código. Por lo que, al valorar como elemento de prueba las declaraciones del testigo para fundamentar su decisión, el tribunal de primer grado violentó la ley, igual violación realizó la corte al dar como buena y válida la actuación del juez de primer grado.

4.6. Del examen efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, esta corte de casación no divisa que los entonces apelantes realizaran señalamiento alguno con respecto a las pruebas testimoniales aportadas al proceso; tanto más, cuando sus pretensiones en instancias anteriores estuvieron dirigidas a plantear que la emisión del cheque que dio inicio a la presente litis fue emitido por una relación comercial de pagos a futuro.

4.7. En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por esta Segunda Sala, que *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional*; en esas condiciones, el planteamiento de los ahora recurrentes constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda*

Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación; por lo que procede desestimar el medio que se examina.

4.8. En conclusión, se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de índole constitucional ni legales, tampoco carencia de motivación como erróneamente refieren los recurrentes, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en la especie condena a los imputados al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito y Exportadora Scarlet Brito, S. R. L., imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Carlos Brito y Exportadora Scarlet Brito, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1601

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Ismael Yrish Geraldo.
Abogados:	Licdos. Casimiro Otaño de Óleo y Rafael Penzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Ismael Yrish Geraldo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Casimiro Otaño de Oleo y Rafael Penzo, actuando en nombre y representación del imputado Francisco Ismael Yrish Geraldo, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra de la Sentencia marcada con el número 941-2022-SS-00048, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Ismael Yrish Geraldo al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Penal núm. 941-2022-SS-00048, de fecha 22 de febrero de 2022, declaró al ciudadano Francisco Ismael Yrish Geraldo, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309-2 y 309-3 en sus literales a) y b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, y lo condenó a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01650, del 25 de octubre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Francisco Ismael Yrish Geraldo, y se fijó audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. Casimiro Otaño de Óleo y Rafael Penzo, actuando en representación de Francisco Ismael Yrish Geraldo, parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir en cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00081, de fecha 22 de julio del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte, por aplicación del numeral 2, párrafo b del art. 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien dictar su propia sentencia; y, en consecuencia, condenar al imputado a la pena de 2 años de prisión, suspendiendo la misma luego de comprobar los motivos denunciados, ordenando que el recurrente Francisco Ismael Yrish Geraldo, sea obligado a tomar charlas conductuales de las que se imparten a estos fines, por un espacio de 5 meses, así como dictar orden de alejamiento entre este y la señora Orlyn Deyanira Vásquez Díaz. Cuarto: De manera más subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones, por aplicación del numeral 2 párrafo b del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, anular la sentencia recurrida; y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado, pero diferente al que dictó la sentencia recurrida, costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Francisco Ismael Yrish Geraldo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2022, ya que los medios alegados en el presente recurso no tienen fundamento, toda vez que ha quedado claramente establecido, que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de valoración, en consecuencia, no se avista menoscabo a las disposiciones de ley que establece la defensa.**

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Ismael Yrish Geraldo propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal modif. por la Ley 10-15, de fecha 10-02-2015, motivos en que se funda el presente recurso por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. **Segundo medio:** Carácter manifiestamente infundado, en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la determinación de la pena a imponer.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En la decisión atacada el tribunal ha fundamentado la decisión sobre la base de elementos probatorios que fueron incorporados con inobservancia al mandato de la ley en el sentido de que si bien es cierto el imputado Francisco Ismael Yrish Geraldo fue condenado a la pena de cinco (5) años, sobre la base de la admisibilidad de los hechos, no es menor cierto que tanto la defensa como el imputado fueron sorprendidos en su buena fe, toda vez de que el acuerdo pactado con el Ministerio Público, era sobre la base del pedimento de tres (3) años de prisión, con la suspensión del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer, tomando en cuenta el desistimiento reiterado de la víctima, la no comparecencia de esta a ninguna de las audiencias anteriores, no obstante estar originalmente y legalmente citada, además de estar en conducencia por no haber obedecido nunca al llamado de la justicia. Si bien es cierto, que la sentencia estuvo fundamentada sobre la base de un supuesto acuerdo entre el ministerio público y el imputado, lo cierto es que el tribunal al momento de ponderar la prueba en conjunto no hizo uso de las argumentaciones anteriores para poder fundamentar su decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, que:

La sentencia contiene una contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación dada por los juzgadores, ya que para fundamentar su decisión se basaron en las declaraciones vertidas al plenario por el imputado recurrente, las cuales fueron ofrecidas por un acuerdo hecho con el ministerio público, las cuales no pueden ser más ambiguas, contradictorias, incongruentes e increíbles. El tribunal da como un hecho que el imputado es responsable de lo que se le imputa, obviando todas las contradicciones e incongruencias y los medios de prueba presentados por el órgano acusador, y sin establecer cómo llega a tal conclusión. Durante el conocimiento del proceso solo fueron presentadas pruebas contradictorias entre sí, y que además no pudieron ser autenticadas por quienes la hicieron, ósea por testimonio del perito idóneo; pero además en lo que se refiere a los certificados médicos, estas son pruebas solamente certificantes que por sí misma sin la autenticación del testigo idóneo no son pruebas suficientes para establecer una condena, por lo que decimos que la sentencia recurrida esta huérfana de motivación y que la poca motivación que tiene es muy contradictoria e insostenible.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Las conclusiones del recurrente a través de su defensa técnica, consistió en el hecho de solicitar una condena de dos años de prisión con las siguientes condiciones: un año a pena cumplida y el otro año en libertad condicional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte, al escrutinio de la decisión impugnada, advierte que las Juzgadoras consideraron imponer al justiciable la pena que el acusador público planteó y sobre cuyo monto ni modalidad estuvo de acuerdo la defensa técnica, ya que había solicitado tres años de prisión y ser favorecido con la suspensión de la misma, al tenor de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, beneficio éste que reclama el recurrente

por ante esta instancia recursiva, atribuyéndole al Tribunal a quo incurrir en la inobservancia del referido texto normativo. Cabe destacar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que, en la especie, esas justificaciones fueron tomadas en cuenta por el Tribunal al momento de la imposición de la pena según lo contempla la norma procesal; amén de que reposa en la glosa una resolución en contra del imputado Francisco Ismael Yirish Geraldo, que demuestra que había sido sometido a la acción de la justicia por un hecho similar. El órgano de segundo grado, advierte que las juzgadoras de primer grado motivaron correctamente el aspecto relativo a la pena a imponer, contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde extrajo los motivos por los cuales no fueron acogidas las pretensiones del recurrente en cuanto al objeto de su denuncia; siendo la decisión recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de cinco años de prisión, sanción mínima del hecho probado, por ser una pena justa, y por consiguiente regeneradora y útil para alcanzar sus fines. Así las cosas, la sala de apelaciones, estima que si bien la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta, no menos cierto que, en el caso concreto, se advierte que la sanción privativa de libertad que dispuso el Tribunal a quo cae dentro de la escala legal de cinco a diez años de prisión, referente a violencia intrafamiliar, hecho probado por haberse demostrado la relación de pareja entre el imputado y la víctima; contrario a lo planteado por el apelante en su instancia recursiva. Causales por las que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social del recurrente y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad. **16.** Siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal, estableciendo claramente los motivos por los cuales el imputado Francisco Ismael Yirish Geraldo no fue beneficiado con la suspensión condicionada de la pena; se desprende por lógica consecuencia, la no verificación en el cuerpo de la decisión del vicio denunciado relativo a la inobservancia de los criterios para la

determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento invocada por el apelante, procediendo desestimarlos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Francisco Ismael Yrish Geraldo fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras haber quedado demostrado que fue la persona que ejerció violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de Orlyn Deyanira Vázquez Díaz, acción tipificada en los artículos 309-2 y 309-3 en sus literales a) y b) del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. Que por la solución que adoptaremos respecto al primer y segundo medios de casación, estos serán analizados en conjunto.

4.3 En esas atenciones, el recurrente Francisco Ismael Yrish Geraldo aduce en su primer medio de casación, que si bien es cierto el imputado Francisco Ismael Yrish Geraldo fue condenado a la pena de cinco años, sobre la base de la admisibilidad de los hechos, no es menor cierto que el acuerdo pactado con el Ministerio Público era sobre la base del pedimento de tres años de prisión, con la suspensión del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer, tomando en cuenta el desistimiento reiterado de la víctima, la no comparecencia de esta a ninguna de las audiencias anteriores no obstante estar legalmente citada; que en su segundo medio señala que la sentencia contiene una contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación, ya que para fundamentar su decisión se basaron en las declaraciones del imputado recurrente, las cuales fueron ofrecidas en las condiciones de un acuerdo hecho con el ministerio público, así como en las pruebas contradictorias presentadas por el órgano acusador, las cuales no pudieron ser autenticadas por quienes la hicieron; refiere que los certificados médicos son pruebas certificantes que sin la autenticación del testigo idóneo no son pruebas suficientes para establecer una condena, por lo que la sentencia recurrida está huérfana de motivación.

4.4. Respecto a las quejas planteadas por el recurrente, del escrutinio efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, esta corte de casación no divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto al incumplimiento de un acuerdo arribado entre el

imputado y el Ministerio Público, así como cuestionamientos referentes a las pruebas aportadas al proceso; tanto más, cuando sus pretensiones en instancias anteriores estuvieron dirigidas a la solicitud de aplicación de la figura jurídica de la suspensión de manera condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.5. Siguiendo ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento del ahora recurrente constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación; por lo cual, procede desestimar estos alegatos.*

4.6. Con relación a lo alegado por el recurrente Francisco Ismael Yrish Geraldo en su tercer medio de casación, en el sentido de que sus conclusiones finales, consistieron en el hecho de solicitar una condena de dos años de prisión con las siguientes condiciones: un año a pena cumplida y el otro año en libertad condicional; el examen de la decisión emitida por la Corte *a qua* revela, que sobre el punto cuestionado, la alzada luego de apreciar lo alegado por el recurrente procedió a analizar y dar respuesta en el tenor de la verificación de los fundamentos brindados por el tribunal de primer grado, estableciendo en los fundamentos números 13, 14 y

15 de su sentencia, los cuales figuran transcritos en la sección 3.1 de la presente disposición.

4.7. En apego a lo antes expuesto, esta sede casacional estima que la corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hizo más que ejercer la facultad que le reconoce reiteradamente el referido artículo 341; por tanto, si bien es cierto que el imputado fue condenado a una pena de 5 años, por la comisión del delito de violencia de género e intrafamiliar; no menos cierto es que la posición asumida por los jueces anteriores de rechazar la suspensión parcial o total de la pena, resulta idónea por no advertirse méritos suficientes para acoger dicho pedimento; en tal sentido, procede desestimar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al recurrente Francisco Ismael Yrish Geraldo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ismael Yrish Geraldo, contra la sentencia penal núm.

502-01-2022-SEN-00081, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Francisco Ismael Yrish Geraldo al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1602

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Díaz Santos.
Abogados:	Licdos. Luis Cuevas y Roberto C. Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1643461-0, con domicilio en la calle Juan Francisco Cordero, núm. 6, sector Los Girasoles II, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombre, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Emilio Díaz Santos, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), contra de la Sentencia marcada con el número 249-05-202 I-SS-00084, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente. Emilio Díaz Santos, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente, Emilio Díaz Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Adriana Rosario Genao y Pedro Leonardo Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar. [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-202-SS-00084, de fecha 18 de mayo de 2021, declaró culpable al ciudadano Emilio Díaz Santos, de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 en su párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Carlos Isaac de los Santos, artículos 2, 295, 304 párrafo II en perjuicio de José Altagracia de los Santos, así como también los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en tal sentido lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, se acoge a favor Felipe de los Santos Ruiz un monto indemnizatorio de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), y a favor de José Altagracia de los Santos Ruiz, un monto indemnizatorio de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01663, del 27 de octubre del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz Santos, y se fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, el recurrido, el abogado de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Emilio Díaz Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de apelación contra sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00037 dictada el 22 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien en base al medio alegado y comprobado, dictar su propia decisión ordenando la variación de la calificación jurídica a golpes y heridas, en razón de que la víctima José Altagracia de los Santos, golpes y heridas que causan la muerte (art. 309 parte in fine C.P.D.), en relación al occiso Carlos Isaac, y en consecuencia, se condene a la pena de dos años de reclusión menor.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso casación** *interpuesto por el señor Emilio Díaz Santos, en contra de la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00037, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser la decisión atacada, contrario a los alegatos de la recurrente, una decisión seria, justa y atinada, con buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Emilio Díaz Santos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, ya que es contradictoria con su propia argumentación en razón de cómo ocurrieron los hechos. A la corte a qua, se le presento recurso de apelación en los siguientes términos: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Tal y como se puede apreciar, la corte establece que no tiene razón el recurrente en indicar que hay un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme los términos de cómo ocurrieron los hechos, los cuales resultan de una forma casual, que el señor Emilio Díaz Santos nunca tuvo la intención de matar a nadie y mucho menos al occiso, ya que ni siquiera lo conocía y que la acción final resulto de una trifulca que por demás era desproporcional de dos personas contra el señor Emilio Díaz Santos. Lo anterior hace evidente una contradicción entre la premisa fáctica y la premisa normativa del silogismo jurídico planteado en la sentencia, por tanto hay un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que trajo como resultado que se condene por un tipo penal que no se subsume en los hechos tomados como probados y no controvertidos por la corte de marras, así como una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por la contradicción evidente. En sentido concreto los hechos se pueden subsumir en golpes y heridas (Art.309 CPD), en razón de la víctima José Altagracia de los Santos y Golpes y heridas que causan la muerte (Art.309 parte in fine CPD) en relación al occiso Carlos Isaac de los Santos, el cual murió luego de recibir atenciones médicas en el hospital, ya que la descripción del tipo penal invocado por el Ministerio Público, es decir el artículo 295 del Código Penal

Dominicano, supone de una intención de ocasionar el resultado, lo cual no se desprende de los hechos tenidos como probados por el tribunal de juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En contestación al único medio planteado por el apelante y parte imputada, esta Alzada al analizar el laudo cuestionado advierte que la Trilogía Juzgadora en su labor de valoración tomó en consideración el fardo de las pruebas presentado por el acusador público, de índole testimonial, documental, pericial, ilustrativa y material, las cuales fueron justipreciadas y ajustadas a los mandatos de la norma, cuyo texto íntegro se recoge en la impugnada decisión [...]. Este órgano de segundo grado advierte que la Instancia Colegiada, en el ejercicio de valoración de las pruebas, comprobación y determinación de los hechos, ha realizado una excelsa y ponderada reflexión conjunta y armónica frente al quantum probatorio presentado por el órgano acusador, al fijar en su decisorio los elementos recogidos y retenidos en sede de juicio, realizando una objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados, mismos que fueron debida e íntegramente plasmados y ponderados en la decisión cuestionada, con estricto apego a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran y son coherentes entre sí, sin mostrar ningún tipo de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; amen de estar plagados en total armonía con las demás pruebas aportadas. Así las cosas, de la simple lectura de los hechos constatados y fijados por las Sentenciadoras a quo, es más que obvio la consumada valoración de la prueba aportada, siendo incorporados para su audición testigos presenciales y referenciales debidamente juramentados, durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; pruebas ponderadas mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, corroboradas con otras, lo cual permitió la fijación de los hechos, otorgar su fisonomía jurídica e imponer la sanción prevista en la ley; por lo que no se verifica en el cuerpo de la decisión

el vicio que sobre valoración probatoria invoca la parte apelante; consecuentemente, procede rechazar sus pretensiones en el aspecto señalado. En cuanto al punto denunciado, atinente a que el Tribunal a quo incurrió en error al condenar al recurrente a servir una pena de veinte años de reclusión mayor por un hecho distinto al que fue probado, fundamento que pretende hacer valer frente a sus conclusiones formales de que le sea variada la calificación jurídica otorgada, por la de golpes y heridas y golpes y heridas que ocasionan la muerte; al examinar esta Alzada el laudo recurrido ha observado contrario a lo denunciado, que las juzgadoras de Primer Grado han establecido de manera atinada y con apego irrestricto a la norma, las infracciones retenidas según el hecho probado; amén de que las pretensiones del recurrente en cuanto a la variación de la calificación fueron planteadas en el escenario del juicio y falladas de manera atinada y oportuna [...]. En secuencia lógica, luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el Colegiado a quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente la consumación de los hechos, el comportamiento del recurrente para llevarlo a cabo y la ejecución del mismo, lo que lleva a correlacionar estos elementos con una calificación jurídica que se ajuste a éstos; observando esta Alzada que las comprobaciones jurídicas conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del Tribunal, en tomo a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores del ilícito penal retenido por el órgano judicial de Primer Grado, sirviendo de sustento para rechazar la variación de la calificación pretendida, y así lo recoge la Trilogía sentenciadora cuando se pronuncia sobre la responsabilidad penal del justiciable [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Mediante el aludido recurso de casación el recurrente Emilio Díaz Santos señala que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que es contradictoria con su propia argumentación en razón de que la corte establece que no tiene razón el recurrente en indicar que hay un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme los términos de cómo ocurrieron los hechos, los cuales

resultan de una forma casual, que el señor Emilio Díaz Santos nunca tuvo la intención de matar a nadie y mucho menos al occiso, y que la acción final resultó de una trifulca, lo que hace evidente una contradicción entre la premisa fáctica y la normativa, que trajo como resultado que el imputado fuera condenado por un tipo penal que no se subsume en los hechos tomados como probados y no controvertidos por la corte.

4.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte *a qua* al referirse a la queja del recurrente, pudo verificar, y así lo hace constar en su decisión en el fundamento número 16, que en el caso concreto *la Instancia Colegiada, en el ejercicio de valoración de las pruebas, comprobación y determinación de los hechos, ha realizado una excelsa y ponderada reflexión conjunta y armónica frente al quantum probatorio presentado por el órgano acusador, al fijar en su decisorio los elementos recogidos y retenidos en sede de juicio, realizando una objetiva y correcta valoración de los testimonios presentados, mismos que fueron debida e íntegramente plasmados y ponderados en la decisión cuestionada, con estricto apego a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia; declaraciones que evidentemente se corroboran y son coherentes entre sí, sin mostrar ningún tipo de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; amen de estar plegados en total armonía con las demás pruebas aportadas.*

4.3. De igual modo, señala la alzada en el fundamento número 18 de la decisión impugnada que, *al examinar el laudo recurrido ha observado contrario a lo denunciado, que las juzgadoras de Primer Grado han establecido de manera atinada y con apego irrestricto a la norma, las infracciones retenidas según el hecho probado; amén de que las pretensiones del recurrente en cuanto a la variación de la calificación fueron planteadas en el escenario del juicio y falladas de manera atinada y oportuna, estableciendo textualmente que, [...] ha quedado claro que en el momento donde el imputado va a la casa de la víctima armado en busca de reclamo, en medio del pleito surge la determinación de dar muerte, tomando en cuenta el tipo de herida que observa el tribunal en el certificado médico de José Altagracia de los Santos y así también en la autopsia realizada a la víctima Carlos Isaac de los Santos que evidentemente era un tipo de*

herida que por la máxima de experiencia, en base a los criterios de la sana crítica, son heridas que por su naturaleza bajo el entendimiento humano de cualquier persona, pueden producir la muerte.

4.4. En esas atenciones, es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte en modo alguno los vicios alegados por el recurrente, toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado, observando la alzada que *en secuencia lógica, luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el Colegiado a quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente la consumación de los hechos, el comportamiento del recurrente para llevarlo a cabo y la ejecución del mismo, lo que lleva a correlacionar estos elementos con una calificación jurídica que se ajuste a éstos*; en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.5. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.6. Que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar *que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos*; que es evidente lo que ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; en consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y deben ser desestimado.

4.7. En cuanto al argumento referente a que el imputado fue condenado por un tipo penal que no se subsume en los hechos tomados como probados, la Corte *a qua*, luego de examinar los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, determinó, *que las comprobaciones jurídicas conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del Tribunal, en torno a las acciones típicas, antijurídicas y reprochables materializadas por el encartado, se enmarcan en la calificación legal atribuida y demostrada en juicio, conforme se puede verificar en el análisis motivado de los elementos configuradores del ilícito penal retenido por el órgano judicial de Primer Grado, sirviendo de sustento para rechazar la variación de la calificación pretendida, y así lo recoge la trilogía sentenciadora cuando se pronuncia sobre la responsabilidad penal del justiciable condenado: “35. Al valorar el tribunal, de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, entiende que con las pruebas aportadas el ministerio público ha probado de forma parcial su acusación, resultando dichas pruebas suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, que el justiciable Emilio Díaz Santos, ha cometido los hechos puestos a su cargo, en lo relativo a cometer el crimen homicidio en perjuicio de Carlos Sisaa o Carlos Isaac de los Santos Pina y tentativa de homicidio en perjuicio de José Altagracia de los Santos, utilizando de manera ilegal arma blanca (...) hecho estipulado y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, por lo que. procede acoger la acusación del ministerio público en los términos probados y rechazar las pretensiones formulada por la defensa del imputado.” (ver apartado “Deliberación del Caso”, Pág. 27).*

4.8. De lo indicado, se desprende que la corte respondió de forma adecuada el planteamiento argüido por la defensa, referente al tipo penal retenido a los hechos tomados como probados, toda vez que ciertamente el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar que su teoría del caso se subsume en el tipo penal endilgado, y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado; y, todavía más, la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para esta clase de ilícitos; por lo que, procede desestimar el aspecto que se analiza por carecer de fundamento.

4.9. Por último, en la audiencia celebrada por esta corte de casación, la defensa del recurrente Emilio Díaz Santos, Lcdos. Luis Cuevas y Roberto

C. Clemente Ledesma, concluyeron solicitando que: *En cuanto al fondo, tengáis a bien en base al medio alegado y comprobado, dictar su propia decisión ordenando la variación de la calificación jurídica a golpes y heridas, en razón de la víctima José Altagracia de los Santos, y golpes y heridas que causan la muerte (art. 309 parte in fine C.P.D.), en relación al occiso Carlos Isaac, y, en consecuencia, se condene a la pena de dos años de reclusión menor.*

4.10. Sobre la cuestión planteada en el párrafo anterior, cabe precisar que el imputado Emilio Díaz Santos resultó condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 en su párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Carlos Isaac de los Santos; 2, 295, 304 párrafo II en perjuicio de José Altagracia de los Santos, así como también 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al proceder al análisis de la calificación jurídica otorgada a los hechos fijados en el presente caso, ha podido constatar que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de verificar la correcta valoración realizada por el tribunal de primer grado al fardo probatorio sometido a su escrutinio, determinando que el plano fáctico concuerda con la tipificación retenida en la especie; respecto a lo cual se ha establecido que, *ha quedado claro el momento donde el imputado va a la casa de la víctima armado en busca de reclamo, en medio del pleito surge la determinación de dar muerte, tomando en cuenta el tipo de herida que observa el tribunal en el certificado médico de José Altagracia de los Santos, y así también en la autopsia realizada a la víctima Carlos Isaac de los Santos que evidentemente era un tipo de herida que por la máxima de experiencia, en base a los criterios de la sana crítica, son heridas que por su naturaleza bajo el entendimiento humano de cualquier persona, pueden producir la muerte; razones por las cuales procede rechazar las conclusiones del recurrente en el sentido que se examinan.*

4.11. Examinado los argumentos propuestos por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Emilio Díaz Santos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Díaz Santos, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Emilio Díaz Santos del pago de las costas, por estar asistidos por un defensor público.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1603

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz.
Abogado:	Lic. Leocadio Martínez.
Recurridos:	Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez.
Abogados:	Licdos. Freddy Ureña, Marcelino Vargas Breito, Dr. Rafael Acosta González Licda. Rosalba Tatis..

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Muñoz Tatis, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487295-1; y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392266-6, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 16, sección El Guayo, distrito municipal de Villa Elisa,

municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputados y civilmente demandados, ambos contra de la sentencia penal núm. 235-15-00010 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en sus conclusiones al Lcdo. Freddy Ureña, por sí y por el Dr. Rafael Acosta González y los Lcdos. Rosalba Tatis y Marcelino Vargas Breito, en representación de Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz y por vía de consecuencia, acoger en todas sus partes el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2015. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente *Único: Como se trata de un hecho que se juzgó como acción privada, en ese sentido, vamos a dejar a la soberana apreciación de la corte la solución del presente recurso.*

Vista la sentencia núm. TC/0187/20 del 14 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en ocasión del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional incoado por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, contra la Sentencia núm. 810, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2016, ordenando el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leocadio Martínez, en representación de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por el Dr. Rafael Augusto Acosta González y la Lcda. Rosalba Tatis, en representación de Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2015.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01310 del 31 de agosto del 2022, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, y se fijó audiencia pública para el 12 de octubre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

1.1. El 3 de septiembre del año 2013, los señores Cristian Tatis Peña, y Grecia Peña Sánchez, representados mediante poder por el Dr. Rafael

Augusto Acosta González, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, por violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre el delito de Violación de Propiedad.

1.2. Para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 05-14 el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: *Se declaran los señores Elsa Muñoz Tatis, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487295-1, domiciliada y residente en la casa núm. 16, sección El Guayo, distrito municipal de Villa Elisa, municipio de Guayubín, y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392266-6, domiciliado y residente en la casa núm. 16, sección El Guayo, distrito municipal de Villa Elisa, municipio de Guayubín, culpables de haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; consecuentemente, se condenan a ambos imputados al pago de una multa de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) cada uno, a favor del Estado dominicano, sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de los mismos; y se ordena el desalojo de las personas que se encuentren en el inmueble, según las normas del nuevo Código Procesal Penal.* **SEGUNDO:** *Se condena a los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas penales del proceso.* **TERCERO:** *Se acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, en contra de los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a los imputados, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho de los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, como justa reparación por los daños sufridos por éstos como consecuencia del hecho*

cometido por los imputados. **CUARTO:** Se condena a los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic].

1.3. No conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-15- 00010 CPP, el 25 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00050CPP, de fecha 15 de abril del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Elsa Muñoz y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0487295-1 y 032- 0392266-6, domiciliados y residentes en la sección El Guayo, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Leocadio Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 092- 0002784-6 y 041-0001196-6, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rueda núm. 52, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 05-14, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a los señores Elsa Muñoz y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas penales y civiles el procedimiento, y ordena que estas últimas sean distraídas a favor de los Dres. Rafael Augusto Acosta González y Rosalba Tatis. **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes. [sic].

1.4. Al no estar de acuerdo con esta decisión los imputados interpusieron recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió sentencia núm. 810 de fecha 27 de julio de 2016, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez en el recurso de casación incoado por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, contra la sentencia núm. 235-15-00010 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso de casación. **TERCERO:** Condena a los recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta González y la Licda. Rosalba Tatis, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi. [sic].

1.5. No conformes con esta decisión los imputados interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual emitió sentencia núm. TC/0187/20 del 14 de agosto de 2020, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz contra la Sentencia núm. 810, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, Anular la Sentencia núm. 810, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz; y a las partes recurridas, señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, así como a la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. [sic].

1.6. El Tribunal Constitucional dominicano remite el presente proceso por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de contestar la omisión o falta de estatuir sobre los medios de casación invocados por los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, respecto a lo cual expresó, en síntesis, lo siguiente:

[...] g. En vista de esas evidentes deficiencias, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 810 no satisface los requerimientos de la Sentencia TC/0009/13, al constatar que el fallo carece de la condigna motivación y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en el art 69 de la Constitución. Esta apreciación se basa en que la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en una formula genérica, incumpliendo su deber de dar respuesta a los medios de casación planteados por los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz. h. De igual forma, debemos referimos a la falta de estatuir imputada al fallo atacado por parte de los recurrentes, la cual también se comprueba del análisis efectuado por este tribunal del caso en concreto. Dicho vicio de omisión o falta de estatuir se fundamenta, como bien indicamos previamente, en que la Suprema Corte de Justicia omitió responder los medios de casación invocados por los referidos señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, no obstante haber transcrito cada uno de sus argumentos; irregularidad que por sí sola también genera la anulación de la decisión recurrida. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución». i. En virtud de la argumentación precedentemente expuesta, el Tribunal Constitucional colige que la Sentencia núm. 810 no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación dictaminados por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En consecuencia, con base en la motivación indicada, este colegiado estima procedente el acogimiento del presente recurso de revisión y anulación de la Sentencia núm. 810, motivo por el que entiende aplicable la normativa prevista en los acápite 9^o y 10^o del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz por intermedio de su defensa técnica proponen en su escrito de casación de fecha 10 de marzo de 2015, lo siguiente:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *Contradicción de motivos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes proponen:

Como bien se puede comprobar en la sentencia que dictare el tribunal a-quo, donde invocan los tres elementos constitutivos del delito de propiedad o violación a la Ley 5869. 1.- el elemento material: que según el tribunal se verifica la introducción de los imputados en la propiedad de los querellantes sin el consentimiento de éstos, pero no obstante los recurrentes tienen 40 años poseyendo esos terrenos y la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones en la siguiente manera: para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, la ley se ha referido a la persona que, sin ninguna calidad penetre y ejerce actos de posesión en un terreno ajeno; pero de ningún modo ha podido incluir a aquellas personas que se encuentran ocupando un terreno en virtud de relaciones contractuales con el causante del propietario, sobre todo si este tiene conocimiento de esos vínculos; 2.- el elemento intencional, que consiste en la voluntad de parte de los imputados que penetran a una propiedad sin el consentimiento pleno de los propietarios, ya se ha analizado y expuesto anteriormente si podría una persona con 43 años poseyendo esos terrenos tener la intención de penetrar a terrenos que no le pertenecen, por lo que este elemento no constituye una intención por parte de los recurrentes; 3.- el elemento legal que no es más que la ley existente que sanciona el ilícito penal, en el caso de la especie no podría clasificarse como ilícito penal el hecho de que el tribunal a-quo, no hizo una buena fundamentación de los hechos y del derecho.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Violación al artículo 417 ordinal segundo del Código Procesal Penal. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o con violación a los principios del juicio oral. La Corte se limita a observar lo dicho por el tribunal unipersonal y sin dar ningún motivo, violando el principio] de devolución por no motivar las declaraciones de los testigos, al igual que en el aspecto civil solo se limita a repetir lo ya dicho y confirmado una cantidad desproporcional en la responsabilidad civil.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación de los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Considerando: Que, en su primer medio, los recurrentes en su argumentación más relevante señalan que, si se comparan las declaraciones de cada uno de los testigos, las cuales analizadas entre si se destruyen unas con otras. Que al contradecirse dichas declaraciones no pueden ser consideradas como medio de prueba suficiente para sostener una sanción de índole penal, en contra de los imputados (hoy recurrente). Considerando: Que según observa esta Corte de Apelación, contrariamente a lo alegado por los recurrentes Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Leoncio de Jesús Guzmán. Rafael Jerez Veloz. Robin Tatis Peña, son claras, precisas, coherentes, y coincidentes en cuanto a señalar que los imputados se introdujeron en la propiedad de los querellantes, hoy recurridos, picando alambres y postes, perturbando la posesión pacífica que por años habían mantenido los querellantes después de la muerte de su padre; situación que obviamente configura el ilícito penal de violación de propiedad, al tenor del artículo 1ro. de la ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, que prescribe que toda persona que se introduzca a una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso de su dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional; de donde resulta y viene a ser que ese medio debe ser rechazado en virtud de que la sentencia recurrida no contiene el vicio que le atribuyen los recurrentes. Considerando: Que, en su segundo y último medio, los recurrentes sostienen que, los imputados fueron condenados en el aspecto civil a la suma de RD\$80,000.00 pesos cada uno, sin embargo, en ningún lado de la sentencia aparece en qué consistió

el daño y la cuantía que causaron los imputados a los querellantes, otro aspecto que debe declararse nulo de manera total, ya que las facturas depositadas por los querellantes evidencian que los rollos de alambre de púas y grapas solo ascienden a la suma de RD\$22,000.00 pesos, por lo tanto no hay relación entre el supuesto daño sufrido y el monto indemnizatorio impuesto a los imputados. Considerando; Que en lo que concierne a ese aspecto, el tribunal a quo dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en cuanto al aspecto civil, los imputados, han comprometido su responsabilidad civil, por el daño material ocasionado por éstos, como consecuencia de su falta cometida, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan la responsabilidad civil, a saber: 1er: La falta cometida por el imputado: 2do: El daño, que consiste en el perjuicio causado a la víctima, como consecuencia del hecho delictuoso, Un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que por esa razón, entiende el tribunal, procede acoger dicha Constitución en Actor Civil, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, y acogerla en cuanto al fondo, toda vez, que quedó demostrado en el plenario, que los imputados con su actuación delictuosa, cometieron el delito de violación de propiedad, y como consecuencia de ello, le ocasionaron daños materiales a los querellantes, los cuales deben ser reparados, dado el hecho que toda persona que ha recibido un daño tiene derecho a reclamar indemnización, a fin de que el mismo sea reparado, pues una persona compromete su responsabilidad civil, por su hecho personal, cuando ella misma de manera intencional, ha sido la causante del daño que le ha ocasionado a la víctima”. Considerando: Que ha sido juzgado por nuestra doctrina jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de responsabilidad civil, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando éstos hayan acordado un monto indemnizatorio ostensiblemente exagerado y desproporcional al daño causado; situación que según aprecia esta Corte de Apelación no es la ocuriente en la especie, en virtud de que según las declaraciones rendidas por los testigos de la causa, los imputados picaron los alambres y la postarías que cercaban los terrenos propiedad de los querellantes, por lo’ entendemos que el monto indemnizatorio de RD\$80,000.00, que impuso la jurisdicción a quo por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por los imputados a favor de los querellantes, es justo, racional y

proporcional al daño que se busca reparar, el cual no solamente incluye la compra de alambres de púas y la portería correspondiente, sino también el costo de la mano de obra para la reconstrucción de la cerca de dichos terrenos. Considerando: Que por todo lo dicho anteriormente, esta Corte de Apelación entiende que la jurisdicción a quo ha obrado de manera correcta y conforme a la ley, explicando de manera clara y precisa en sus motivaciones, las razones por las cuales los imputados han comprometido su responsabilidad civil, y en base a esas consideraciones les impuso un monto de RD\$ 80,000.00 pesos por los daños y perjuicios ocasionados, montante que como se dijera en otro lugar de esta sentencia, esta alzada estima justo, racional y proporcional al daño que se busca reparar, razón por la cual el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, solicitaron en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, *en razón de que el mismo no se ajusta a las previsiones legales establecidas en los artículo 425 y 426 del Código Procesal Penal*; que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud, de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-01310, el 31 de agosto del 2022; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar; que solicitan, además, en sus conclusiones al fondo el rechazo del recurso de casación interpuesto por Elsa Muños Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, *por improcedente y mal fundado en derecho*. Que el referido planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan la desnaturalización de los hechos, por entender que no se configuran, en la especie los elementos constitutivos del delito de violación de la propiedad.

4.3. En cuanto a la queja de los recurrentes, del examen efectuado a las decisiones emitidas y las actuaciones intervenidas, con especificidad

del recurso de apelación en su momento deducido, esta corte de casación no avista que los entonces apelantes realizaran señalamiento alguno respecto a la configuración de los elementos constitutivos de violación de propiedad; tanto más, cuando sus pretensiones en instancias anteriores estuvieron dirigidas a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y a la cantidad fijada como indemnización en el aspecto civil de la decisión.

4.4. En ese orden discursivo, ha sido sostenido y reiteradamente interpretado por la casación, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante los juzgadores de fondo, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, el planteamiento de los ahora recurrentes constituye un medio nuevo, insostenible en casación; como tal lo ha expresado el Tribunal Constitucional al reafirmar la jurisprudencia casacional en dicho sentido: *En la especie, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinó que el vicio denunciado por el recurrente, [...], constituye un medio nuevo presentado en el recurso de casación, en tanto, no fue desarrollado en los motivos que sustentan el recurso de apelación, para que la jurisdicción de segundo grado estuviera en condiciones de decidir al respecto. En tal sentido, este colegiado comparte el citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, que precisa que no puede pretender la parte reclamante atribuirle responsabilidad alguna a una jurisdicción de incurrir en vulneraciones u omisiones por no estatuir sobre un medio, porque no es ni jurídico ni justo, reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no le había sido indicado como aplicable al caso concreto, por lo que su postura se enmarca entre las facultades acordadas a dicha corte en materia de casación; por lo que, procede rechazar el medio analizado.*

4.5. En el segundo medio de su escrito de casación los recurrentes refieren que la corte se limita a observar lo expresado por el tribunal unipersonal, sin dar motivos, violando el principio de devolución por no motivar las declaraciones de los testigos, al igual que, en el aspecto civil se limita a repetir lo dicho y confirmar una cantidad desproporcional en la responsabilidad civil.

4.6. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, queda evidenciado que no llevan razón los recurrentes en los reclamos planteados en su segundo medio, pues de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se desprende que, la Corte *a qua*, luego de examinar la decisión de primer grado en torno a la valoración de las declaraciones de los testigos aportados al proceso, tuvo a bien determinar en la página 18 de su decisión, que *contrariamente a lo alegado por los recurrentes Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Leoncio de Jesús Guzmán. Rafael Jerez Veloz. Robin Tatis Peña, son claras, precisas, coherentes, y coincidentes en cuanto a señalar que los imputados se introdujeron en la propiedad de los querellantes, hoy recurridos, picando alambres y postes, perturbando la posesión pacífica que por años habían mantenido los querellantes después de la muerte de su padre; situación que obviamente configura el ilícito penal de violación de propiedad, al tenor del artículo 1ro. de la ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, que prescribe que toda persona que se introduzca a una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso de su dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional.*

4.7. En adición a lo razonado por la Corte *a qua*, se debe precisar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; *esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.8. Que ha podido constatar esta corte de casación, que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, quedando claramente establecido que los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz,

penetraron a la propiedad de los querellantes Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Tatis, y que en dicha propiedad, quitaron los postes y los alambre que servían de acceso, todo esto sin el consentimiento de los querellantes; en esas atenciones, se observa que en el accionar de los imputados se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el delito de Violación de Propiedad, a saber: 1. El elemento material, que se verifica en la introducción de los imputados a la propiedad de los querellantes sin el consentimiento de estos; 2. El elemento intencional, que consiste en la voluntad de parte de los imputados de penetrar a una propiedad sin el consentimiento pleno de su propietario o arrendatario; 3. El elemento legal, que no es más que la ley existente que sanciona el ilícito penal, en la especie la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

4.9. En lo concerniente, a que la Corte *a qua* en el aspecto civil se limita a repetir lo expresado por el tribunal de primer grado, y confirmar una cantidad desproporcional en la responsabilidad civil, del estudio efectuado a la decisión recurrida, se ha podido observar que la alzada ante estos aspectos que le fueron planteados verificó las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, estableciendo posteriormente que, *ha sido juzgado por nuestra doctrina jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de responsabilidad civil, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando éstos hayan acordado un monto indemnizatorio ostensiblemente exagerado y desproporcional al daño causado; situación que según aprecia esta Corte de Apelación no es la ocurrente en la especie, en virtud de que según las declaraciones rendidas por los testigos de la causa, los imputados picaron los alambres y la postaría que cercaban los terrenos propiedad de los querellantes, por lo que entendemos que el monto indemnizatorio de RD\$80,000.00, que impuso la Jurisdicción a quo por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por los imputados a favor de los querellantes, es justo, racional y proporcional al daño que se busca reparar, el cual no solamente incluye la compra de alambres de púas y la portería correspondiente, sino también el costo de la mano de obra para la reconstrucción de la cerca de dichos terrenos. Que por todo lo dicho anteriormente, esta Corte de Apelación entiende que la jurisdicción a quo ha obrado de manera correcta y conforme a la ley, explicando de manera clara y precisa en sus motivaciones, las razones por las cuales*

los imputados han comprometido su responsabilidad civil, y en base a esas consideraciones les impuso un monto de RD\$80,000.00 pesos por los daños y perjuicios ocasionados, montante que como se dijera en otro lugar de esta sentencia, esta alzada estima justo, racional y proporcional al daño que se busca reparar.

4.10. En ese tenor, se debe poner en relieve que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

4.11. En ese orden de ideas, se impone destacar que al fijar un monto indemnizatorio el juzgador debe verificar diversos aspectos, entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras; y el daño material producto del detrimento al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado. Para lo que aquí importa, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se observa que la Corte *a qua* se ha referido a la condena civil, estableciendo que la misma se sustenta en la comprobación de la responsabilidad penal que generaron los pre-indicados daños, criterio que comparte esta Segunda Sala, toda vez que en este proceso ha existido una falta probada legalmente y generada por los encausados, que provocó perjuicio a los querellantes; por lo cual, concuerda esta alzada con que el referido monto responde a los parámetros de proporcionalidad, sin que exista algún aspecto reprochable; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina.

4.12. De lo antes transcrito, esta sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal de los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz

en el ilícito penal de violación de propiedad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que les amparaba, fuera de todo resquicio de duda razonable; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

4.13. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.14. Esta Segunda Sala ha procedido conforme mandato del Tribunal Constitucional a responder todos y cada uno de los planteamientos propuestos por los recurrentes en su recurso de casación, dando así fiel cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal de origen; en consecuencia, procede rechazar el recurso examinado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Sobre la cuestión de las costas penales, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.16. En cuanto a las costas civiles, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas, y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho afirmando, antes el pronunciamiento de la sentencia,

que ellos han avanzado la mayor parte, como así lo han expresado los abogados representantes del querellante y actor civil recurrido.

4.17. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, contra la sentencia núm. 235-15-00010 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta González y la Licda. Rosalba Tatis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1604

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	CC Constructor Consulting and Engineering, S.A.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Alfa Yosé Ortiz Espinosa.
Recurridos:	Alba Nelly Cedeño Salvador y Fernelys Pérez Pérez.
Abogado:	Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por CC Constructor Consulting and Engineering, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

Bolívar, núm. 380, La Esperilla, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 185-2021-SS-EN-00289, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Admite como regulares y válidos en cuenta a la forma, los dos recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 188-2020-SPEN-00013, dictada en fecha 12 del mes de enero del año 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Salvaleón de Higüey; por la entidad CC Constructor Consulting And Engineering S.A., y la señora Judith Rodríguez, en calidad de imputados, en fecha 15/03/2021; y por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en calidad de actores civiles, en fecha 22/06/2021; por cumplir ambos con las formalidades exigidas legalmente para su procedencia. Segundo:* En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/06/2021, por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez; y admite de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad CC Constructor Consulting And Engineering S.A., y la señora Judith Rodríguez, en calidad de imputados, en fecha 15/03/2021: por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, **REVOCA DE MANERA PARCIAL** la sentencia No. 188-2020-SPEN-00013, dictada en fecha 12 del mes de enero del año 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Salvaleón de Higüey. **Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, este tribunal, por su propia autoridad y al amparo de las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones realizadas y la valoración de la prueba aportada al proceso, decide: A) Pronuncia la absolución de la señora Judith Rodríguez de la acusación formulada en contra de la misma, al amparo de las previsiones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal. B) Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios presentada por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en contra de la señora Judith Rodríguez, por no haberse acreditado falta atribuible a esta como persona física. C) Modifica el monto de la indemnización impuesta, condenando a la entidad CC Constructor Consulting And Engineering S.A., a pagar a los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en representación de su hijo Ravter Danvelis Pérez Cedeño, la suma común de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los

daños que se derivan de los daños y la acreditada. **Cuarto:** Se ratifican los demás aspectos decididos en la sentencia No. 188-2020-SPEN-00013, dictada en fecha 12 del mes de enero del año 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Salvaleón de Higüey; que no han sido modificados de manera expresa en la presente decisión. **Quinto:** Compensa las costas provocadas en esta fase procesal, dado que las partes han sucumbido en alguno de sus planteamientos. **Sexto:** Informa a las partes que la presente decisión es recurrible en casación, en los términos preceptuados en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. **Séptimo:** Instruye a la secretaria de este Tribunal, a fin de que notifique la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso. **Octavo:** Libra acta de que la presente decisión ha sido pronunciada y leída de manera íntegra, el día once (11) del mes de octubre del año 2021, a las 9:00 horas de la mañana. [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 188-2020-SPEN-00013 de fecha 12 de enero de 2021, declaró culpable a la empresa CC Constructor Consulting and Engineering, S.A., y la señora Judith Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 720.3 del Código de Trabajo, y 202 y 203 de la Ley núm. 87-01, y los condenó al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, y una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en representación de su hijo Rayter Danyelis Pérez Cedeño (occiso).

1.3. Que fue depositado el recurso de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Lcdo. Alfa Yosé Ortiz Espinosa, en representación de CC Constructor Consulting and Engineering, S.A., depositado el 5 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Depositado escrito de contestación suscrito por el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, en representación de Alba Nelly Cedeño Salvador y Fernelys Pérez Pérez, depositado el 18 de enero de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022;

y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.6. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00621 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 31 de agosto de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.8. Lcdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de CC Constructor Consulting and Engineering, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se acojan en todas sus partes los motivos de conclusiones vertidos en el recurso de casación interpuesto en fecha 5 del mes de noviembre del año 2021, por la recurrente CC Constructor Consulting and Engineering, S. A., en contra de la sentencia número 185-2021-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 11 de octubre del año 2021. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas en favor de los abogados concluyentes”.

1.9. Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, en representación de Alba Nelly Cedeño Salvador y Fernelys Pérez Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Único: Ratificando las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha 17 de enero del año 2022”.

1.10. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Único: En el caso de la especie, solamente se trata del aspecto civil del recurso de casación. En ese sentido, vamos a solicitarle a esta honorable Suprema que dicte la decisión correspondiente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente CC Constructor Consulting and Engineering, S.A., propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal al fallar de la manera que lo hizo incurrió en falta o insuficiencia de motivos, contradicción en la motivación, desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas; que es un hecho cierto y sin discusión, que una persona moral, no puede ser condenada penalmente, no se puede establecer la relación de comitencia a prepose, no se puede condenar civilmente a dicha persona moral; que existe una evidente contradicción en la motivación de la sentencia con relación a la fijación del monto de la indemnización; la juzgadora motivó en los párrafos marcados con los números 21 y 22, de la página 15 de la sentencia, en qué consiste específicamente la supuesta falta, diciendo que fue la inscripción tardía en la seguridad social desde el día 2 de febrero del 2016, hasta el día 17 de febrero del 2016, despejando todos los demás aspectos que se le imputaban y dejado en claro que ni el accidente de tránsito ni la muerte del trabajador son hechos que se le puedan atribuir el imputado. En ese mismo orden de ideas la juzgadora, establece que la responsabilidad por la falta retenida se limita a esos días en que no estuvo inscrito, que la pérdida o daño material es solo la factura por un monto de RD\$3,523.04, y los daños morales; que, la contradicción está en el hecho, de que a pesar de ser tan específica en la falta que retiene y que el alcance de la misma es la mencionada factura, que impone una indemnización por un monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), algo totalmente desproporcional a la falta y el daño que retuvo; no motiva ni da razones de por qué impone tan exagerada suma; que, a la hora de establecer el daños moral, la juez dice que el mismo consistió en la incertidumbre de no tener seguro el día 16 de febrero del 2016, cuando sufre el accidente y hasta el día siguiente cuando fue inscrito en la seguridad social, o sea,

una incertidumbre de un día para otro, la contradicción está en el hecho de que la parte querellante constituida en actor civil no está reclamando daño moral por dicha incertidumbre, lo está reclamando por el accidente y por la muerte de su hijo, por tanto no debió ser beneficiada con tal indemnización y no hay forma alguna de justificar que un aproximado de 13 (sic) de incertidumbre porque el accidente fue a las 8 de la noche y la inscripción a las 9 de la mañana del día siguiente, pueda ser valorado en cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, la inscripción en la seguridad social de los empleados de manera oportuna es una obligación ineludible del empleador, establecida en garantía de los derechos del empleado, ya que, se refiere a la seguridad, salud, dignidad e integridad de la persona empleada, que son bienes jurídicos de relevancia tal, que han sido protegidos a través del derecho penal, tipificando la no inscripción, y la inscripción fuera de plazo, como tipos penales. Y, contrario a lo enarbolado por la parte imputada, no se trata de un tipo penal de naturaleza dolosa, sino que se trata de un tipo penal omisivo, que se configura a partir del incumplimiento de una norma o deber de cuidado, que se configura como una infracción de naturaleza culposos, por negligencia, inobservancia, falta de cuidado. En esas atenciones, no es necesario para que se configure la infracción penal laboral, que el autor hubiere actuado con intención dolosa, sino que basta con incumplir el mandato legal en los plazos indicados para que se configure el tipo; tal y como ocurre en la especie. De igual manera, resulta improcedente que, el empleador alegue la intervención de un tercero como causa exculpatoria, toda vez que, como se ha constatado, el empleador era CC Constructor Consulting And Engineering S.A., por tanto, esa entidad o persona jurídica era el sujeto obligado a inscribir al empleado en tiempo hábil siendo así mismo responsable de la negligencia de cualesquiera de las personas que en el entramado de la empresa, debían participar del procedimiento de inscripción, no pudiendo invocar el desconocimiento o la responsabilidad de otro empleado, para evadir la responsabilidad respecto del incumplimiento de una norma, que eran de su exclusiva responsabilidad. [...] la

sentencia establece de manera puntual que, los daños materiales probados por concepto los gastos médicos, previos a la inscripción del señor Rayter Danyelis Pérez Cedeño en la seguridad social; y no podía el tribunal de juicio evaluar al momento de sustentar la responsabilidad civil y determinar el monto indemnizatorio, cuestiones como el lucro cesante y daños emergentes, ni tampoco daño corporal; puesto que estos se desprenden de las lesiones y posterior muerte del señor Rayter Danyelis Pérez Cedeño, en un accidente de tránsito, pero en modo alguno pueden retenerse como la consecuencia de la falta de inscripción en la seguridad social, que es el hecho dañoso atribuido a la parte imputada, y respecto de lo que se retuvo responsabilidad civil y penal. En esas atenciones, huelga aclarar que, la responsabilidad civil busca lograr la reparación del daño sufrido de manera ilegítima. La concepción de responsabilidad civil incluye los daños provocados por una conducta ilícita, sea materializada, sea permitiendo o provocando el riesgo, lo que nos muestra que hablar de responsabilidad civil implica un accionar contrario a la ley, que puede ser de índole penal o civil. Resulta que, en el presente proceso, la causa efectiva de las lesiones y muerte del señor Rayter Danyelis Pérez Cedeño, fue en primer momento el accidente de tránsito que el mismo sufrió, y luego, las causas de la muerte que no fueron acreditadas como consecuencia del mismo; pero en modo alguno, podría atribuirse esos daños a la falta de inscripción en la seguridad social, ya que, de las pruebas valoradas, no se advierte que, esta situación hubiere incidido en modo alguno en el fallecimiento y con ello, en los daños materiales y morales que de ello se derivan. De ahí que, resulta correcta y debidamente fundamentada, a criterio de esta alzada, la decisión del juez a quo, de retener como prueba a fin de acreditar los daños, las pruebas presentadas al periodo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha de la comprobación de la inscripción en la seguridad social (una factura por la suma de RD\$3523.04; así como, la retención de los daños morales sufridos. Considera esta juzgadora, que, sobre la base de lo comprobado, ciertamente resulta excesivo, desproporcional e injustificado el monto indemnizatorio establecido como consecuencia de los daños morales acreditados. Esto así porque, conforme las pruebas aportadas al juicio, no se ha podido acreditar que las lesiones y muerte del señor Rayter Danyelis Pérez Cedeño sean la consecuencia de la falta de inscripción en la seguridad social de manera oportuna atribuida a la parte imputada y civilmente demanda; motivos por los que, la indemnización

impuesta no puede incluir montos sobre la base de unos daños que no han sido la consecuencia directa de la falta acreditada, o bien, la consecuencia del no requerimiento de reembolso de lo gastado al seguro médico posteriores a la fecha de la inscripción. Entonces, al momento de fijar el monto de la indemnización por los daños materiales, se han de tomar los gastos demostrado que sean atribuibles a la falta cometida por la parte imputada, y en cuanto a los morales, la preocupación y estado mental en que se encontraban los padres durante el periodo de la enfermedad en que no contaban con el seguro médico y sin ser informado de su tramitación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para mejor entendimiento del proceso está Corte de Casación hace constar que el presente caso trata del conocimiento del proceso penal laboral, incoado por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en representación de su hijo Rayter Danyelis Pérez Cedeño (*occiso*) en contra de la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A., y la señora Judith Rodríguez, el cual tuvo el siguiente recorrido procesal:

1. El 30 de noviembre del 2017 el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó la sentencia núm.188-2017-SSEN-00520BIS, la cual en su parte dispositivo expresa que: **PRIMERO:** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda penal laboral, interpuesta por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en representación de su hijo Rayter Danyelis Pérez Cedeño (occiso), parte querellante constituida en actor civil, en contra de la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, por haber sido realizada con forme a los requerimientos legales que rigen la materia.* **ASPECTO PENAL SEGUNDO:** *Declara culpable a la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 720.3 del Código de Trabajo, y 202 y 203 de la Ley 87-01, por consiguiente, le condena al pago de una multa de siete (7) salarios mínimos, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Se condena a la parte imputada, la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso.* **ASPECTO CIVIL CUARTO:** *Condena a la parte imputada,*

la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en representación de su hijo RayterDanyelis Pérez Cedeño (occiso). **QUINTO:** Se condena a la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** La presente decisión es apelable, de conformidad con las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución y 410 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano.

2. El 12 de julio del 2018, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 185-2018-SSen-00110, la cual en su parte dispositivo expresa lo siguiente:**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR, los recursos de Apelación interpuesto por el recurrente RAITER DANYELIS PEREZ CEDEÑO, representado por los señores ALBA NELLY CEDÑO SALVADOR y FERNELYS PÉREZ PÉREZ, y el recurrente y recurrido CONSTRUCTRA CC, CONSULTING AND ENGINEERING A.S., y la señora JUDITH RODRIGUEZ, recibido en fecha 23-03-2018 ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, provincia La contra la sentencia No. 187-2018-SSen-00520BIS de fecha 30-11-2017, dictada por el Juzgado Paz Ordinario del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia indicada, por los motivos expuestos y ORDENA la celebración nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, para que el mismo sea conocido por un Juez o Jueza diferente al o la que dicho la sentencia hoy revocada, para una nueva valoración, conocido por un Juez o Jueza diferente al o la que, dicho la sentencia hoy revocada, para una nueva valoración. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal remitir el presente expediente por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, para los fines correspondientes. Sic.

3. Para el conocimiento del segundo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salvaleón de Higüey, el cual dictó la sentencia núm. 188-2020-SPen-00013, dictada en fecha 12 del mes de enero del año 2021, decisión que en su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda penal laboral interpuesta por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en representación de su hijo Rayter Danyelis Pérez Cedeño (occiso), parte querellante constituida en actor civil, en contra de la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, por haber sido realizada con forme a los requerimientos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Declara culpable a la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, de violar las disposiciones de los artículos 7203 del Código de Trabajo, y 202 y 203 de la Ley 87-01, por consiguiente, la condena al pago de una multa de Diez (10) salarios mínimos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena a la parte imputada, la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, **CUARTO:** Condena a la parte imputada, la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering. SA y la señora Judith Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios causados los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Fernelys Pérez Pérez, en representación de su hijo RayterDanyelis Pérez Cedeño (occiso). **QUINTO:** Se condena a la empresa CC Constructor Consulting and Engieneering, S.A. y la señora Judith Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** La presente decisión es apelable, de conformidad con las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución y 410 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano.

4. La decisión antes indicada fue recurrida en apelación por CC Constructor Consulting and Engenierring, S. A. y la señora Judith Rodríguez, resultando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 185-2021-SEN-00289 el 11 de octubre del 2021, la cual en su parte dispositiva expresa que: **Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los dos recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia No. 188-2020-SPEN-00013, dictada en fecha 12 del mes de enero del año 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Salvaleón de Higüey; por la entidad CC Constructor Consulting And Engieneering S.A., y la señora Judith Rodríguez, en calidad de imputados,

en fecha 15/03/2021; y por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez, en calidad de actores civiles, en fecha 22/06/2021; por cumplir ambos con las formalidades exigidas legalmente para su procedencia. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/06/2021, por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Femelys Pérez Pérez; y admite de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad CC Constructor Consulting And Engineering S.A., y la señora Judith Rodríguez, en calidad de imputados, en fecha 15/03/2021: por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, REVOCA DE MANERA PARCIAL la sentencia No. 188-2020-SPEN-00013, dictada en fecha 12 del mes de enero del año 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Salvaleón de Higüey. **Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, este tribunal, por su propia autoridad y al amparo de las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones realizadas y la valoración de la prueba aportada al proceso, decide: A) Pronuncia la absolución de la señora Judith Rodríguez de la acusación formulada en contra de la misma, al amparo de las previsiones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal. B) Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios presentada por los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Fernelys Pérez Pérez, en contra de la señora Judith Rodríguez, por no haberse acreditado falta atribuible a esta como persona física. C) Modifica el monto de la indemnización impuesta, condenando a la entidad CC Constructor Consulting And Engineering S.A., a pagar a los señores Alba Nelly Cedeño Salvador y Fernelys Pérez Pérez, en representación de su hijo RayterDanyelis Pérez Cedeño, la suma común de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por los daños que se derivan de los daños y la acreditada. **Cuarto:** Se ratifican los demás aspectos decididos en la sentencia No. 188-2020-SPEN-00013, dictada en fecha 12 del mes de enero del año 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Salvaleón de Higüey; que no han sido modificados de manera expresa en la presente decisión. **Quinto:** Compensa las costas provocadas en esta fase procesal, dado que las partes han sucumbido en alguno de sus planteamientos. **Sexto:** Informa a las partes que la presente decisión es recurrible en casación, en los términos preceptuados en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. **Séptimo:** Instruye a la secretaria de este Tribunal, a fin de que notifique la presente decisión a las partes

*involucradas en el presente proceso. **Octavo:** Libra acta de que la presente decisión ha sido pronunciada y leída de manera íntegra, el día once (11) del mes de octubre del año 2021, a las 9:00 horas de la mañana.*

4.2. Al analizar las diversas actuaciones de este caso, verifica esta corte de casación que, a la fecha del conocimiento del primer juicio, cuya sentencia fue emitida el 30 de noviembre del 2017, se aplicaba el contenido dispuesto por la Ley núm. 177-99, que otorgó amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01. Gaceta Oficial No. 10525 del 24 de junio de 2009, la cual en su artículo 5 dispuso. Apelación. Las decisiones de los juzgados de paz por las infracciones que se configuren por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o por la falta de pago de las cotizaciones a dicho Sistema, **podrán siempre ser impugnadas en apelación ante el juzgado de primera instancia en asuntos penales.**

4.3. Sin embargo, al ordenarse la celebración de un nuevo juicio, al momento en que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 12 de enero de 2021 dictó la sentencia núm. 185-2018-SEN-00110, ya se encontraba vigente la ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA); modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). G. O. No. 10970 del 7 de febrero de 2020, la cual en su artículo 30 dispuso entre otras cosas [...] *Derogación artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 177-09. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogados los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;* por lo que, con la entrada en vigencia y con aplicación inmediata se modificó el procedimiento y la competencia a seguir en

casos como el de la especie, pues el artículo 5 que daba competencia al juzgado de primera instancia fue derogado.

4.4. Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril del 2022, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00621, decretó de manera excepcional la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 185-2021-SEN-00289, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de octubre de 2021, y fijó audiencia para el 31 de agosto de 2022, a fin de conocer del recurso de casación en el salón de audiencias de esta Sala, al verificar un asunto de orden público como lo es la competencia de atribución o en razón de la materia esta debe ser abordada, siendo oportuno establecer lo siguiente: que el tribunal que emitió la sentencia impugnada en casación no era el competente, situación que convierte en nula esa decisión; por lo que, procede declarar con lugar de oficio el presente recurso de casación, y en consecuencia, anular la decisión impugnada, ordenando el envío del caso ante la corte de apelación correspondiente para conocer los méritos del recurso de apelación de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 410 del Código Procesal Penal, por ser esta la jurisdicción competente para conocer del mismo.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede compensarlas por tratarse de un asunto suplido de oficio por esta Corte.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de oficio el recurso de casación incoado por CC Constructor Consulting and Engineering, S.A., contra la sentencia penal núm. 185-2021-SEN-00289, dictada por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia impugnada y ordena la remisión del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser el órgano competente para conocer los méritos del recurso de apelación de que se trata.

Segundo: Remite a las partes ante la jurisdicción antes indicada para dar continuidad al caso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1605

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulio Mañón Montaña.
Abogada:	Licda. Gloria S. Marte.
Recurrido:	José Manzueta Méndez.
Abogada:	Licda. Luz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Braulio Mañón Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación u oficio frutero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 17, sector

Producto Chef, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por Braulio Mañón Montaña (a) El Gacho, en calidad de imputado, debidamente representado por la Lcda. Andrea Sánchez, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2021-SS-00044, de fecha seis (06) del mes abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, Sentencia Penal núm. 249-04-2021-SS-00044, de fecha seis (06) del mes abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Braulio Mañón Montaña (a) El Gacho, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público. **CUARTO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado Braulio Mañón Montaña y lo condenó a una pena de 15 años de prisión, por violar el contenido dispuesto en los artículos 2, 265, 266, 295, 379 y 385 del Código Penal dominicano, así como lo establecido en los artículos 66 y 67 de la

Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; y al pago de RD\$1,000,000.00 de pesos a favor de la víctima constituida en actor civil, José Manzueta Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este.

1.3. Fue depositado el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, en representación de Braulio Mañón Montañó, en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01513 del 29 de septiembre del 2002, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 8 de noviembre del 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado-recurrente, la abogada de la parte querellante-recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Luis E. Cuevas Rosa, defensor público, actuando en representación de Braulio Mañón Montañó, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo casar la sentencia núm. 502-2021-SSen-00085, de fecha 28 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Braulio Mañón Montañó. Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la referida sentencia; en consecuencia, envíe el proceso por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere otra sala para una nueva valoración de los elementos probatorios”.

1.5.2. Lcda. Luz Castillo, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de José Manzueta Méndez, parte recurrida, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme la sentencia recurrida”.

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Braulio Mañón Montaña en contra de la sentencia número 502-2021-SS-00085, del 28 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces de la corte actuaron observando las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, sin encontrarse presentes, en dicha decisión, ninguno de los vicios que invoca el recurrente”.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Braulio Mañón Montaña propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el único medio propuesto, el recurrente Braulio Mañón Montaña alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte de apelación no verifíco al momento de valorar nuestro primer medio, el cual fue (Violación a la ley por Inobservancia de una

norma jurídica art. 417, 172 y 333), decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas aportadas al proceso, en base a la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas que fueron presentadas, ya que lo que conlleva según nuestra norma a que los jueces emitan una sentencia condenatoria es la veracidad y certeza de que esos elementos de pruebas presentados ante el plenario sean lo suficiente para emitir dicha condena. Que la Corte a qua se limita a establecer que el tribunal de primer grado, emitió sentencia apegada a la Ley, y que no observa ninguna violación alguna de la norma. Pero no se detiene a explicar en base a los hechos y las pruebas, porque entiende que el tribunal de juicio guarda razón y logicidad en sus motivaciones. Por lo que también el tribunal de alzada carece de motivación en su sentencia. [...] que el señor Braulio Mañón Montaño. Fue condenado a una pena de 15 años, cuando las pruebas no eran suficientes para emitir una sentencia condenatoria, este actuar de los Jueces de primer grado, confirmado por la mayoría de los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se nota una franca violación al principio de presunción de inocencia y además un desconocimiento de la norma penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]el recurrente entiende que el tribunal a quo “solo valoró el testimonio de la víctima, señor José Manzueta Méndez, donde no pudo probarse ningún elemento que destruyera la presunción de inocencia”; en ese sentido la víctima afirmó en sus declaraciones ofrecidas en el tribunal a quo que; [...] cuando de pronto vi que me abrazó uno y yo halé mi arma, una Glock que tengo cargada como oficial superior retirado; que no estaba manipulada, porque esa arma no tiene seguro y es muy peligrosa, porque tengo nietos en mi casa; inmediatamente yo halé el arma dos (02) de ellos me echaron mano por el arma e inició un forcejeo y me tiraron al suelo y vino uno de ellos y me tiró una puñalada y me lo enterró aquí el cuchillo, y luego me sacó el cuchillo y me lo metió aquí y me dijo “te lo voy a enterrar”, ya en el suelo tirado; cuando solté el arma el señor que está ahí cogió el arma y la manipuló y le dijo a uno de ellos “regístralo”; me quitaron la cartera y solo tenía quinientos pesos (RD\$500,00) enteros y

doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) en un bolsillo; y el alzó el arma y dijo “ya tenemos una pistola para hacernos ricos” y se fue y como a quince (15) o veinte (20) metros más o menos se devolvió y me dijo, “¿con esta es que tú me va a dar?” y me disparó un tiro que me salió ahí [...] acertando esta Sala de la Corte que, dicho testimonio presentado se ha caracterizado por su conexión directa con el hecho atribuido al imputado Braulio Mañón Montaña, no siendo este el único elemento de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misma también estuvo sustentada en otros testimonios de los agentes actuantes, pruebas documentales y periciales, principalmente Análisis Forense digital del DICAT, con su CD, que visualiza a los actores y a la víctima en el lugar del hecho. [...] en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador, y que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no observó las contradicciones comentadas, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que [...]; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. Esta Alzada advierte que, [...] que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. [...] Esta sala de la Corte, en ese sentido entiende, después del estudio y análisis de la sentencia de marras, que la misma no contiene las faltas que le endilga el recurrente, si observamos las motivaciones del a quo, estos se apegaron a la sana crítica y máxima de experiencia,

reconociendo y así esbozado en sus motivaciones que los hechos acontecidos fueron perpetuados por el imputado, toda vez que la víctima y las pruebas aportadas se concatenan entre sí, no sosteniendo duda alguna de la comisión del hecho que se le endilga. El recurrente ha referido que el estado de inocencia que le asiste no ha sido desquebrajado; resulta importante destacar en ese aspecto que, el principio de presunción de inocencia figura consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual la República Dominicana es signataria. Esta disposición prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a la presunción de su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo con la ley, y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14,2 que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Al analizar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Por consiguiente, los medios invocados carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos. [...] este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este

tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La parte imputada Braulio Mañón Montaña, en su escrito recursivo, ataca de manera directa la sentencia emitida por la Corte *a qua*, ya que, a decir de esta parte, la misma es infundada porque no se verificó el primer medio de su recurso de apelación en el cual planteó la inobservancia del contenido de los artículos 172 y 333, los cuales refieren la valoración probatoria, que fue condenado a 15 años de reclusión, cuando dichas pruebas no eran suficientes para emitir una sentencia condenatoria violentando con ello el principio de presunción de inocencia.

4.2. Del examen realizado a la sentencia impugnada, advertimos que la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Braulio Mañón Montaña, quien denunció:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 417.4, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo medio:* *Falta de motivación, artículo 24 y 417.2 del Código procesal Penal.*

4.3. Al realizar el extracto de los argumentos desarrollados en ambos medios, la Corte *a qua* estableció que: *Los fundamentos del recurso que ocupa a esta Segunda Sala de la Corte, se circunscriben, en síntesis, que el tribunal erró en la valoración de los testimonios en especial el de la víctima y pruebas presentadas (video), donde no pudo probarse ningún elemento que destruyera la presunción de inocencia. Que el tribunal aquo no hizo un análisis profundo del proceso y sus elementos de prueba, por lo que se ve de lejos que no se hizo una valoración armónica e integral, ya que no hay prueba alguna que establezca que nuestro representado sea el autor de los hechos. Que, en cuanto a la motivación, el a quo lo que hizo fue una transcripción de las declaraciones de los testimonios y enunciados genéricos.*

4.4. Para conocer las razones que asumió la Corte *a qua* para confirmar la decisión de condena en contra del imputado Braulio Mañón Montaña,

no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado para desde allí poder determinar si sus razonamientos se asientan en argumentos fundados en derecho y que justifiquen la consecuente condena dictada en su contra, en efecto, sobre esa cuestión, la corte plasmó textualmente los argumentos expuestos en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.5. Luego de analizada todas las piezas procesales del presente caso, esta sala ha podido colegir, tal y como la Corte *a qua* determinó que conforme el testimonio de la víctima José Manzueta Méndez, *el cual se ha caracterizado por su conexión directa con el hecho atribuido al imputado Braulio Mañón Montaño, no siendo este el único elemento de prueba en el que se fundamentó la sentencia condenatoria, ya que la misma también estuvo sustentada en otros testimonios de los agentes actuantes, pruebas documentales y periciales, principalmente Análisis Forense digital del DICAT, con su CD, que visualiza a los actores y a la víctima en el lugar del hecho [...]* En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie.

4.6. Con respecto a la valoración probatoria, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. En cuanto a *las pruebas testimoniales valoradas por el juez de la inmediación, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a*

su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹.

4.7. Respecto a la valoración de las pruebas que conforman este proceso, es evidente que las mismas resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se les endilgan, sin que se evidencie omisión o violación alguna en su valoración, lo que deja sin sustento los vicios argüidos por el recurrente, fueron fijados los hechos de manera correcta y quedó demostrada la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. Como segundo aspecto, alega la parte recurrente, *que fue condenado a 15 años de reclusión, cuando dichas pruebas no eran suficientes para emitir una sentencia condenatoria violentando con ello el principio de presunción de inocencia*. En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer las sanciones que dispuso, verificándose que el tribunal sentenciador centra su argumento principal de imposición de sanción, precisamente en la participación exacta que quedó enrostrada en el imputado y que este hecho se probó sobre la base de elementos de pruebas contundentes; razones por las cuales esta corte de casación entiende que ha sido razonable el *quantum* de la sanción impuesta, conforme el hecho probado, las circunstancias particulares para su ejecución, la participación del imputado y el grave daño causado a la víctima, quien producto de los impactos de bala recibido, resultó con una lesión permanente, consistente en extirpación del riñón izquierdo, en consecuencia, desestima el aspecto analizado.

4.9. Los motivos expuestos evidencian, que los argumentos planteados por el recurrente no son más que meros alegatos, en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y

precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales, constitucionales y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente Braulio Mañón Montaña del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Mañón Montaña, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00085, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente Braulio Mañón Montaña del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1606

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Adames Bautista.
Abogados:	Dres. Francisco Rosario Martínez y Marcelino Guerrero Berroa.
Recurrido:	Luis Alberto Castillo Cedano.
Abogado:	Dres. P. Arismendi Palmero G. y Dra. Yudelis Lugo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Adames Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0002916-1, domiciliado y residente en la calle Gobenia, núm.

63, sector La Orquídeas, La Romana, teléfono 809-843-7806, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año 2018, por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Lcda. Yudania Guerrero, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Antonio Adames Bautista, contra la sentencia penal núm. 0198-2018-SS-00161, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Acoge de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2018, por los Dres. P. Arismendi Palmero Guerrero y Yudelys Lugo P., Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Luis Alberto Castillo Cedano, contra la Sentencia penal núm. 0198-2018-SS-00161, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia, y en consecuencia corrige el error material alegado por dicha parte recurrente y que figura en la sentencia para que en lo adelante aparezca como dice en otra parte de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Confirma en todas sus partes los restantes aspectos de la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Condena al imputado Juan Antonio Adames Bautista al pago de las costas penales del procedimiento y declara de oficio las correspondientes al querellante, por los motivos antes citados.[sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, mediante sentencia penal núm. 0198-2018-SS-00161, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), conforme a la cual declaró a Juan Antonio Adames Batista, culpable de violar las disposiciones de los artículos 211 del Código de Trabajo, artículos 2 y 3 de la Ley núm. 3143 y artículo 411 Código Penal, que tipifica el trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de Luis Alberto Castillo, y lo condenó a 2 años de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), así como al pago

de una indemnización ascendente a cuatro millones cincuenta mil pesos (RD\$4,050,000.00), por los daños materiales y morales causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01514 del 29 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Adames; y se fijó audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. La parte recurrida depositó escrito de defensa suscrito por los Dres. P. Arismendi Palmero G., y Yudelis Lugo, en representación de Luis Alberto Castillo Cedano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de junio de 2022, en cual solicita *declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado por ser violatorio al artículo 36 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; de no acoger este pedimento rechazar el recurso por improcedente y mal fundado.*

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dres. Francisco Rosario Martínez y Marcelino Guerrero Berroa, actuando en representación de Juan Antonio Adames Bautista, parte recurrente, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primerro: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud del mandato del Código Procesal Penal y de nuestra Constitución en su artículo 188 y los artículos 5, 6 y 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, tengáis a bien declarar la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 3143, sobre trabajo realizado y no pagado, ya que el mismo vulnera y destruye el sagrado derecho de presunción de inocencia estatuido en el principio 14 del Código Procesal Penal y el ordinal 3 del artículo 69 de la Constitución, ya que esta última ordena que se presuma la inocencia de todo imputado el cual debe ser tratado como tal hasta tanto haya sido declarada su culpabilidad por sentencia irrevocable contrario a lo que establece el artículo 3 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, el cual establece que se considera como autor de fraude destruyendo así*

la presunción de inocencia. Segundo: Que la Suprema Corte de Justicia obrando por mandato de la ley y sus reglamentaciones tenga a bien examinar los documentos y pruebas depositadas; y conforme a los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del 15/2/2015, tengáis a bien declarar la extinción del proceso por haber transcurrido 8 años de la sentencia de primer grado. Tercero: Que en virtud de las garantías y derechos fundamentales estatuidos en el artículo 68 de la Constitución y de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de manera específica en el ordinal 5 del artículo 69 esta Suprema Corte de Justicia declare la absolución de manera directa por el doble juzgamiento del cual es objeto Juan Antonio Adames Batista, en virtud del archivo del caso del 15 de mayo del 2011, del proceso seguido a Juan Antonio Adames Batista. Subsidiariamente. Cuarto: Que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no declare la extinción del proceso, la misma tenga a bien examinar la sentencia 334-2022-SEN-00115 y una vez comprobado la falta de motivación jurídica y la subsistencia de los mismos errores y vicios jurídicos de la sentencia de primer grado y la comprobación de que esta sentencia es manifiestamente infundada tal como establece el artículo 426 ordinales 3 y 4 del Código Procesal Penal, y violatoria a la sentencia vinculante del TC 0009/2013, la norma relativa a la debida y correcta motivación de la sentencia tenga a bien casar con envío para la celebración de un nuevo juicio de manera total para que de esta forma puedan ser valoradas y motivadas las 23 pruebas documentales, y que no fueron observadas. Quinto: Que condene a Luis Alberto Castillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. Dres. P. Arismendi Palmero G., y Yudelis Lugo, actuando en representación de Luis Alberto Castillo Cedano, parte recurrida, en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso del recurrente Juan Antonio Adames Bautista, vamos a solicitar la inadmisibilidad del recurso por el mismo ser violatorio al artículo 36 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008. Segundo: De no acoger el anterior pedimento, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata. Tercero: Condenar al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes. Cuarto: En cuanto al petitorio del recurrido parcial, Luis Alberto Castillo Cedano, solicitamos: Primero:*

Casar la sentencia impugnada en cuanto al ordinal tercero para que sea incluido, además, el petitorio solicitado a la jueza a quo y ratificado por jueces a quo, el cual fue obviado y dice de la manera siguiente: “Condenar al imputado Juan Antonio Adames Bautista al pago de la suma de cuatro millones cincuenta mil pesos dominicanos a favor del acusador Luis Alberto Castillo Cedano, por concepto del pago de los trabajos pagados y no realizados consistentes en el diseño de seis estatuas de los peloteros de grandes ligas, en violación a los artículos 2 y 3 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, así como al artículo 211 del Código Laboral y 401 del Código Penal dominicano. Segundo: Condenar al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes.

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Adames Bautista en contra de la sentencia número 334-2022-SSen-00115, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión motivos claros, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo. Segundo: En cuanto a la solicitud de extinción del proceso, que sea rechazada por improcedente y mal fundada, en virtud de que dicho expediente ha sido llevado en un plazo razonable y las dilaciones que pudieran encontrarse no han sido promovidas por el sistema de justicia, sino que las mismas se han producido en respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en beneficio de todas las partes.*

1.5.4. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Antonio Adamespropone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo expositivo del único medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cometió peores errores que el tribunal a quo [...] al no hacer ninguna ponderación basada en derecho de los medios esgrimidos por el imputado [...]. La Cámara penal de la Corte de apelación, en la página 3-16, establece la existencia de dos Querellas sin que por ningún lado la Corte se refiera a los Codemandado el Sr. Roberto Weill en su calidad presidente del Salón de la fama del Béisbol supuesta violación los artículos 401 del código penal dominicano, 211 del Código de Trabajo y la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado No Pagado. [...] La sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada ya que dicho tribunal a quo no haya esgrimido ni elaborado un solo elemento jurídico ni jurisprudencial por lo que estamos al frente de una Sentencia manifiestamente infundada, ya que Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no dio respuesta objetiva a los medios planteados en el recurso de apelación. Lo que constituye el 1er medio para el casamiento de la presente sentencia objeto de este recurso de casación. Que la Corte a qua otorgó valor a una supuesta lista de puño y letra del Sr. Juan Antonio Adames Bautista donde según la Corte el ciudadanos Juan Antonio Adames Bautista indica los nombres de los peloteros a confeccionar; sí que dicho listado tenga firma alguna del señor Juan Antonio Adames ni de nadie en particular por lo que eso es un simple papel, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís le ha otorgado valor a un simple papel escrito el cual no tiene ningún valor probatorio por no estar autenticado por lo que esto se constituye en un medio para que esta suprema tenga bien casar la presente sentencia [...] La Corte a qua se refiere a la Ley 3143 en su artículo 3 que establece que la intensión fraudulenta se probara por la circunstancia de no pagar a los trabajadores que le corresponde a la fecha convenida a la terminación de contrato y se le aplicará las sanciones establecidas en el artículo 401 del Código Penal;

pero en ningunas de sus consideraciones pudo comprobar la existencia de una obra determinada ni la entrega de dicha obra, ni avance de pago ni subordinación entre Juan Antonio Adames Bautista y el señor Luis Alberto Castillo Cedano razón por la cual susciten todos los errores y medios planteados en el recurso de apelación [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a quo*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues de una simple revisión a la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar que no existen los vicios invocados por dicho recurrente a través de su acción recursoria [...] la jueza a quo dio respuesta de manera objetiva a todos y cada uno de los planteamientos e incidentes presentados en el juicio de fondo; que de igual manera ha sido advertido por esta Corte que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia [...] mismos que llevaron a la juzgadora a quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente en el ilícito penal de Trabajo Realizado y No Pagado, previsto y sancionado en los artículos 211 del Código de Trabajo, y artículos 2 y 3 de la Ley 3143 y sancionado por el artículo 401 del Código Penal. [...] el ilícito penal antes señalados fue debidamente establecido por la jueza a quo, a través de la prueba documental aportada y valorada [...] consistente en el escrito de presupuesto de fecha 01-12-10, realizado por el artista plástico Luis Castillo, la comunicación de correo electrónico de 22-01, la lista de puño y letra del Sr. Juan Antonio Adames Bautista donde indica los nombres de los peloteros a confeccionar y las treinta y dos (32) fotografías de escultura y actividades; así como las declaraciones del querellante, el Sr. Luis Alberto Castillo y del Sr. Juan Bautista Guerrero, tal y como la hace constar la juzgadora a quo en el numeral 25.2 de la sentencia recurrida. Que el artículo 2 de la Ley 3143 establece que [...]. Que la referida Ley en su artículo 3 establece que [...]. Que en cuanto al alegado fallo ultrapetita por parte de la jueza a quo, resulta que tal alegato carece de veracidad, pues esta Corte ha podido observar que el querellante tanto en su querella, como en las conclusiones formales vertidas por ante el tribunal de juicio,

solicitó el pago de la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales y materiales, de igual forma, en el considerando No. 42 de la impugnada sentencia, la jueza a quo explica los motivos por los cuales excluye al Ayuntamiento Municipal de La Romana. [...] invocada inconstitucionalidad del referido artículo 3 de la citada ley, carece de fundamento, pues dicha disposición legal, no se contrapone al principio de presunción de inocencia de que es garante el imputado. [...] en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal, resulta, que tal y como fue dispuesto por la jueza a quo si bien es cierto que el presente proceso, lleva más de cuatro años, se puede verificar que las razones que han acontecido para el vencimiento del plazo máximo de todo proceso, la mayoría han sido provocadas por la parte imputada, debido a aplazamientos, incidentes tendentes a dilatar el proceso, a través de recusaciones tanto a los Jueces de fondo como a esta Corte de Apelación. [...] procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Esta Segunda Sala en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida solicitó *in voceen* la audiencia de 8 de noviembre de 2022 ante esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia: *declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado por ser violatorio al artículo 36 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; de no acoger este pedimento rechazar el recurso por improcedente y mal fundado.*

4.2. Conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso se formula mediante un escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal de donde emanó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, en el cual debe expresarse concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que, es obvio que el recurso que se examina cumple con la ley, siendo admitido mediante la resolución núm.

001-022-2022-SRES-01514 del 29 de septiembre de 2022, en consecuencia, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

4.3. Como se observa, el recurrente Juan Antonio Adames, en la audiencia del día 8 de noviembre de 2022, celebrada por ante esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha planteado la inaplicabilidad, por ser pretendidamente inconstitucional, del artículo 3 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, *ya que el mismo vulnera y destruye el sagrado derecho de presunción de inocencia estatuido en el principio 14 del Código Procesal Penal y el ordinal 3 del artículo 69 de la Constitución, ya que esta última ordena que se presuma la inocencia de todo imputado el cual debe ser tratado como tal hasta tanto haya sido declarada su culpabilidad por sentencia irrevocable contrario a lo que establece el artículo 3 de la Ley 3143 sobre trabajo realizado y no pagado, el cual establece que se considera como autor de fraude destruyendo así la presunción de inocencia*; lo que obliga a esta Sala a pronunciarse en primer término sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos por este; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación, para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella, deviene indefectiblemente nula por inconstitucional.

4.4. Advierte esta corte de casación que similar pedimento fue realizado ante el tribunal de juicio, el cual tuvo a bien fallar en el sentido siguiente: *Que, en el caso de la especie, se nos requiere analizar las disposiciones del artículo 3 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, indicando que es inconstitucional dicha disposición en violación al principio de presunción de inocencia del imputado. Que al analizar el principio constitucional que alega que toda persona se presume inocente y debe tratarse como tal, hasta que se pronuncie una sentencia condenatoria irrevocable, entre otras prerrogativas estipuladas en los tratados internacionales. Así como examinando dicha normativa, específicamente el artículo 3, que indica: “Para los fines indicados en los Arts. 1 y 2 de la*

presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra, haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones”, es decir, elementos constitutivos del tipo penal de Trabajo realizado y no pagado, que de la única forma de aplicarse, es si se configuraría en un proceso penal los mismos al momento de conocerse el juicio de fondo, siempre y cuando la acusación fuera probada, situación que a todas luce no violentaría la norma fundante sobre el principio de presunción de inocencia. Por cuanto se rechaza dicha excepción, sin necesidad de hacerse contar en la parte dispositiva de esta decisión. De igual manera este pedimento fue realizado ante la Corte a qua, la cual respondió en el sentido siguiente: 20. [...] invocada inconstitucionalidad del referido artículo 3 de la citada ley, carece de fundamento, pues dicha disposición legal, no se contrapone al principio de presunción de inocencia de que es garante el imputado.

4.5. El aspecto planteado puede ser abordado en esta sede por tratarse de un aspecto constitucional, de acuerdo con el régimen mixto de control de la constitucionalidad, que se aplica en dos dimensiones, primero: el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el segundo: el control difuso ejercido por los tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso de los artículos 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio. En ese orden, es criterio constante de esta Segunda Sala de la corte de casación *que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”.*

4.6. De un estudio minucioso de la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente en contra del artículo 3 de la Ley 3143, es preciso concluir que la indicada disposición no es contraria al orden constitucional actual, en la medida de que el análisis de constitucionalidad por

control difuso así planteado no permite advertir ninguna fricción con la Norma Fundamental, según se desarrolla a continuación:

4.7. El texto arriba indicado dispone que: *Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intensión fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.*

4.8. Como se puede comprobar el artículo 3 de la Ley 3143, se refiere a la comprobación de la intensión fraudulenta en el accionar del imputado de no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo. Lo cual está supeditado a que la parte imputada o acusada demuestre que cumplió con su obligación, del mismo modo establece una excepción al cumplimiento de la misma, consistente en que, este *–refiriéndose al imputado–* compruebe la existencia de un caso de fuerza mayor que le haya impedido cumplir con lo pactado.

4.9. Sobre la presunción de inocencia, el artículo 69.3 de la Constitución dominicana establece lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

4.10. El Tribunal Constitucional ha reafirmado la importancia de este derecho constitucional de presunción de inocencia al establecer lo siguiente: *f. El “derecho a la presunción de inocencia” protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el*

artículo 11 de la citada resolución núm. 1920- 03. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual. 12.4. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que “la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva”. “... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que “el principio de la presunción de inocencia beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal”. 12.5. Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señala que la presunción de inocencia “significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

4.11. En el texto citado no existe violación al principio de presunción de inocencia como pretende acreditar el recurrente, ya que, ofrece posibilidades al imputado de que ante un proceso llevado en su contra tenga la oportunidad de defenderse conforme lo dispone la norma, estableciendo las opciones por las cuales puede demostrar su no responsabilidad en los hechos imputados. Por tanto, el principio de presunción de inocencia no ha sido violentado. En consecuencia, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente en contra del artículo 3 de la Ley 3143, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

4.12. En cuanto a la solicitud de declaratoria de *extinción del proceso por haber transcurrido 8 años de la sentencia de primer grado*, conforme lo dispuesto en los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal. En ese sentido, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de*

sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.13. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.14. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles*

que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...

4.15. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Juan Antonio Adames se revela que, el 7 de febrero del 2011, fue presentada querella con constitución en actor civil por trabajo realizado y no pagado, depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en la audiencia fijada para el 19 de septiembre del 2012, la parte demandada, imputado y actual recurrente en casación, concluyó: *Que se ordene una comunicación recíproca de documentos por secretaria y sin desplazamiento; La parte demandante Concluyo: No nos oponemos; y que se ordene la realización de un informativo testimonial; la parte demandada concluyo: Nos oponemos a la solicitud de realización de informativo testimonial, por extemporánea; Respecto de las cuales el Juez que presidió la audiencia dictó el fallo in voce que se transcribe a continuación Falla; PRIMERO: Se ordena una comunicación de documentos por Secretaría y sin desplazamiento, recíproca entre las partes, en un plazo de 15 días hábiles; SEGUNDO: Se fija audiencia para el miércoles 31 del mes de octubre de 2012 a las 9:00 a. m; TERCERO: Deja sobreseído el pedimento realizado por la parte demandante; CUARTO: Quedan citadas las partes. Audiencia en la en la cual la parte demandada concluyó: Que se ordene una prórroga en la comunicación de documentos, a los fines de poder complementar el legajo de los medios probatorios en los que hará valer sus pretensiones al fondo del presente proceso; La parte demandante concluyó; No nos oponemos; y solicitamos que se ordene un informativo testimonial conjuntamente con la prórroga en la comunicación de documentos solicitada por la parte demandada; la parte demandada concluyó: No nos oponemos al informativo testimonial solicitado por la parte demandante; respecto de las cuales el juez que presidió la audiencia dictó el fallo in voce, entre otras cosas, ordenando la comunicación recíproca de documentos, se reservó el fallo respecto del informativo testimonial y fijó nueva audiencia para el día 21 de noviembre del 2012; que mediante la sentencia núm. 1221-2012 de fecha 21 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue declarada la*

incompetencia en razón de la materia de esa cámara, y en consecuencia declinó el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, lugar por donde debían proveerse las partes envueltas en la litis para los fines correspondientes.

4.16. Apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, de la demanda sobre trabajo realizado y no pagado en virtud de la Ley 3143; tribunal que mediante auto núm. 83/2013, de fecha 3 de abril del 2013, fijó audiencia para conocer sobre el proceso para el día 16 de abril del 2013, audiencia en la cual la parte demandada planteó lo siguiente: *Primero: Que se declare incompetente la demanda incoada por la parte demandante el señor Luis Alberto Castillo, ante este Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana, y que la misma sea declinada al Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial*”. Resolviendo el tribunal. *Fallo: rechaza el pedimento de la parte demandad por contemporáneo y por la misma no contener los requisitos establecido por nuestra normativa procesal del Código Procesal Dominicano, por lo que acoge la petición de la parte demandante de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se le dé cumplimiento a los establecido por los fundamentos legales ya mencionamos la misma lo posponemos para el lunes trece (13) de mayo del año 2013, a las 9:00 a. m., vale citación todas las parte presente y representada.* En la audiencia antes indicada el Juzgado a quo resolvió mediante la sentencia núm. 328/2013 [...] *Debemos comenzar apuntalando que ciertamente hemos observado en el dossier de los documentos que integran el presente proceso y de la querella o demanda se extrae que la misma encierra tanto al Ayuntamiento Municipal de La Romana, así como a su alcalde [...] Primero: Declina el presente proceso hacia la Corte de Apelación del Departamento Judicial ubicado en la provincia de San Pedro de Macorís, por las motivaciones dispensadas anteriormente. Segundo: En virtud a lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal, ordena la secretaria de este tribunal enviar todas las actuaciones suscitadas hacia el tribunal preseñalado. Tercero: La presente decisión vale conocimiento para las partes presentes y representadas.*

4.17. Mediante el auto administrativo núm. 870-2013 del 18 de junio de 2013, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, admitió la acusación contenida en la querella con constitución en actor civil de fecha 25 de marzo del 2013, suscrita por los Lcdos. Baldomero Jiménez C. y Judelys

Lugo, contentiva en querrela en acción privada, por supuesta violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No pagado y el artículo 211 del Código de Trabajo en contra de Juan Antonio Adames Bautista alcalde del municipio de La Romana, y fijo audiencia para el día 3 de julio de 2013; a los fines de conciliación, la cual fue aplazada a los fines de que las partes llegaran a un acuerdo y fijada nueva vez para el día 26 de julio del 2013; en la cual *se levantó acta de no acuerdo entre las partes*. Fijando audiencia para el día 22 de agosto del 2013, en la cual la parte demanda solicitó que le sea notificado el orden de prueba y las pruebas a discutir en la sentencia, que se suspenda la audiencia a lo cual no se opuso el demandante, y se fijó nueva vista para el día 14 de octubre del 2013, la cual se suspendió para el 8 de noviembre del 2013, reservando la corte el derecho de estatuir previo debate sobre el pedimento de la defensa; esta vista también fue suspendida y fijada para el 6 de diciembre del 2013, a fin de dar lectura a la sentencia sobre el incidente anterior; la cual también fue suspendida para darle lectura sentencia y fijada para el 27 de diciembre del 2013, suspendida nueva vez para darle lectura a la sentencia, y fijada para el 24 de enero del 2014, fecha en la cual mediante sentencia núm. 59-2014 la Corte *a qua* rechazó el pedimento de la defensa por improcedente, infundado y carente de base legal y ordena la continuación de la vista de la causa, la cual fue aplazada y fijada para el 11 de marzo del 2014, a fin de citar a la parte no compareciente, en este caso, el imputado; siendo esta también suspendida y fijada para el 18 de marzo de 2014, a fin de que el imputado sea trasladado a la Corte *a qua*; suspendida también a los fines de dar oportunidad a las partes de realizar acuerdo, fijada nueva vez para el 8 de mayo de 2014, la cual también resultó suspendida y fijada para el 16 de junio de 2014, a fin de dar oportunidad al imputado de estar representado por su abogado. Audiencia en la cual el Ministerio Público ha admitido que por tratarse en la especie de un caso de acción pública por violación a la Ley 3143, necesariamente se debe cumplir con la etapa procesal establecida en los artículos 5 y 6 de la referida ley, lo que no ha ocurrido en la especie. Que por lo expuesto anteriormente se hace necesario que esta corte remita el presente proceso por ante la procuraduría general de esta corte a fin de que se cumpla con esta etapa procesal, reservando el derecho de ambas partes.

4.18. Mediante el auto núm. 1504-2014 del 10 de octubre de 2014, emitido por la Corte *a qua* fue fijada la audiencia para el 4 de noviembre del 2014, la cual fue suspendida y fijada para el 13 de enero de

2015, a fin de que el imputado sea asistido por su abogado; audiencia que fue suspendida y fijada para el 17 de febrero del 2015, a fin de que citar al Ayuntamiento de La Romana, audiencia en la cual la corte rechazó el pedimento formulado por la parte querellante por extemporáneo – *conforme al cual solicitó que le fuera designado un abogado ante la defensa pública, en consecuencia, sea enviado al abogado por ante la comisión disciplinaria condenarle en costa*; fijando nueva audiencia para el día 21 de abril del 2015, la cual también fue suspendida y fijada para el día 16 de junio de 2015, a fin de que el imputado sea asistido por su defensa técnica; suspendida también y fijada para el 18 de agosto de 2015 a fin de que el imputado esté representado por su abogado y dar oportunidad al Ayuntamiento de tener su abogado titular; esta audiencia también tuvo que ser aplazada y fijada nuevamente para el 20 de octubre del 2015, a fin de citar al Ayuntamiento de La Romana; siendo suspendida y fijada para el 10 de noviembre del 2015, a fin de darle la oportunidad al Ministerio Público de recuperar su estado de indisposición; suspendida dicha audiencia para el día 8 de diciembre del 2015, a los fines solicitados por el Ministerio Público – *respecto a que el ministerio público que está a cargo este presente*-; suspendida también para día 16 de febrero del 2016, a fin de que la corte se encuentre debidamente conformada; audiencia en la cual la Corte *a qua* decretó el abandono de la defensa técnica del imputado Juan Antonio Adames por este no haber comparecido sin causa justifica en consecuencia otorga un plazo de 10 días al referido imputado disponer un defensor de su elección y en su defecto remitirlo por ante la defensoría pública a los fines de que le sea designado un defensor público, fijando nueva audiencia para el día 5 de abril de 2016. Esta audiencia también fue suspendida y fijada para el 24 de mayo de 2016, a fin de dar oportunidad al imputado de ser asistido por su abogado titular; suspendida para el 28 de junio de 2016, a fin de que el actor civil y querellante pueda estar presente, suspendida también y fijada para el 23 de agosto de 2016, a los fines de que la corte se encuentre debidamente constituida con el procurador apoderado del presente asunto; en la cual la corte acogió el pedimento de la defensa y en consecuencia declinó el conocimiento del presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de La Romana por haber finalizado la circunstancia que mantenía al imputado con jurisdicción privilegiada, motivaciones que fueron plasmadas en la sentencia penal núm. 334-2016-SEN-00485

4.19. Remitido el caso ante el Juzgado *a quo*, este fijó audiencia para su conociendo el 21 de febrero de 2017, la cual aplaza a los fines que las partes tomen conocimiento del proceso, y fijada nueva vez para el día 23 de marzo del 2017; la cual también fue aplazada a los fines requeridos por la defensa del ayuntamiento y del ciudadano Antonio Adames de presentar pruebas en apoyo a su derecho a defenderse y fijada para el día 27 abril de 2017, aplazada a requerimiento del Ministerio Público a los fines de ordenar a las partes la notificación de los medios de pruebas y fijada para el 18 de mayo de 2017; audiencia en la cual se resolvió lo siguiente: *PRIMERO: Libra acta de la recusación hecha por el abogado de la defensa del señor investigado Juan Antonio Adames, para decidir de la demanda por violación a la ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado interpuesta por el señor Luis Alberto Cedano en su contra. SEGUNDO: Remite la presente recusación, así como las actuaciones que conforman el presente proceso por ante la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de lugar.*

4.20. Mediante auto administrativo núm. 1261-2017 del 19 de julio del 2017, la Corte *a qua* resolvió: *Primero: Rechazar la solicitud de recusación realizada por el Dr. Marcelino Berroa, conjuntamente con las Licdas. Yudania Guerrero, y Ruth De La Cruz Divanda, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Juan Antonio Adames, en contra de la Magistrada Vicky Marlenis Chalas Docen, Jueza del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por no estar fundamentada en los motivos del artículo 78 del Código Procesal Penal. Segundo: Ordenar la comunicación del presente auto a las partes correspondientes.*

4.21. Para continuar con el conocimiento del caso el Juzgado *a quo* fijó audiencia el 28 de septiembre de 2017, audiencia que fue suspendida por la inhibición presentada por la magistrada Vicky Marlenis Chalas Docen, y fijada nueva audiencia para el día 13 de febrero de 2018, audiencia en la cual se acogió la solicitud realizada por abogado que representa al imputado y, en consecuencia, se aplazó a los fines de dar oportunidad que se presente el abogado titular, advirtiéndole que de no comparecer en la próxima audiencia el tribunal ordenará la consecuencia que indica la norma procesal penal. Fue fijada nueva audiencia para el día 6 de marzo del 2018, audiencia que también resultó aplazada a solicitud del abogado que representa al imputado y, en consecuencia, se aplazó a los fines de

dar oportunidad que se presente el abogado titular, advirtiéndole que de no comparecer en la próxima audiencia el tribunal ordenará consecuencia que indica la Norma Procesal Penal. Se fijó audiencia para el día 15 de marzo de 2018, en la cual se conoció el fondo del asunto, fallando el tribunal de la manera siguiente: *Primero: declara culpable al señor Juan Antonio Adames Bautista de violar las disposiciones de los artículos 211 del código de trabajo, arts. 2 y 3 de la ley 3143 y art. 411 código penal. Segundo: se le condena al señor Juan Antonio Adames Bautista a sufrir dos años de prisión en el CCR Cucama, y al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00). Tercero: Se condena al pago de las costas penales. En el aspecto civil. Cuarto: Se condena al señor Juan Antonio Adames Bautista al pago una indemnización de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$4,050,000.00), por los daños materiales y morales causados. Quinto: Se condena al pago de las costas civiles, en distracción y provecho de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

4.22. No conformes con esa esa decisión en fecha 25 de julio del 2018, el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Lcda. Yudania Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Juan Antonio Adames Bautista recurrieron en apelación; y en fecha 19 de octubre del año 2018, fue presentado recurso de apelación parcial por los Dres. Arismendi Palmero Guerrero y Yudelys Lugo R., actuando a nombre y representación del querellante, Sr. Luis Alberto Castillo Cedano, fijando la Corte *a qua* audiencia para el día 2 de mayo del 2019, audiencia que fue suspendida y fijada nueva vez para el día 4 de julio de 2019, audiencia que fue suspendida para el día 1 de agosto del 2019, a fin de otorgar un plazo de diez (10) días al imputado para que constituya un nuevo abogado y en su defecto acudir por ante la defensoría pública a los fines de que sea designado un defensor público, audiencia también suspendida para el día 3 de octubre, a fin de la defensa técnica del imputado preparar sus medios, la cual también debió ser suspendida para el día 5 de diciembre de 2019, a fin de citar partes y configurar el *quorum* de la Corte, suspendida también y fijada nueva vez para el día 6 de febrero del año 2020, a fin de que el imputado se encuentre asistido por su abogado titular, siendo esta audiencia también suspendida y fijada para el día 5 de marzo del 2020, a fin de que sea citado el Ayuntamiento Municipal de La Romana. Esta audiencia fue suspendida por la corte para una fecha que oportunamente sería fijada por esta, en razón a la instancia de solicitud de declinatoria depositada en

el día de ayer por ante la Suprema Corte de Justicia por la defensa técnica del imputado, hasta tanto dicho órgano judicial decida al respecto.

4.23. Mediante resolución núm. 437/2020 de fecha 21 de mayo de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, resolvió: *Primero: Rechaza la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Juan Antonio Adames, parte imputada, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y a las partes interesadas.*

4.24. El 2 de diciembre del 2021, fue fijada nueva audiencia por la Corte *a qua*, la cual fue suspendida para el día 6 de enero del año 2022, a fin de la defensa del imputado preparar sus medios de defensa siendo fijada nueva vez para el día 3 de febrero del 2022, a fin de que la defensa técnica del imputado recupere su salud, siendo esta audiencia también suspendida para el día 11 de marzo de 2022, a fin de dictar decisión sobre el presente asunto, fecha en la cual emitió la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00115, siendo esta decisión recurrida en casación el 25 de mayo del 2022, por el imputado Juan Antonio Adames, recurso que fue declarado admisible y fijada audiencia para su conocimiento el día 8 de noviembre de 2022, en la cual las partes concluyeron y la sala difirió la lectura de su decisión para ser pronunciada en una próxima audiencia.

4.25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Juan Antonio Adames, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente, debido a que este no ha concluido por las diferentes actuaciones procesales tendientes a cumplir con el debido proceso de ley; para lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;* por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración

del proceso, pretendida por el imputado recurrente Juan Antonio Adames, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.26. En su único medio el recurrente Juan Antonio Adames, alega que la sentencia es manifiestamente infundada, porque a decir del recurrente la Corte *a qua* cometió los mismos errores que el tribunal *a quo* al no hacer ninguna ponderación basada en derecho; dicha corte no dio respuesta objetiva a los medios planteados en el recurso de apelación; le otorgó valor a una supuesta lista de puño y letra del Sr. Juan Antonio Adames Bautista, donde según la corte este indica los nombres de los peloteros a confeccionar; la Corte *a qua* le ha otorgado valor a un simple papel escrito, el cual no tiene ningún valor probatorio por no estar autenticado, esto se constituye en un medio para que esta Suprema tenga bien casar la presente sentencia; por otra parte, alega que en ninguna de sus consideraciones la Corte *a qua* pudo comprobar la existencia de una obra determinada ni la entrega de dicha obra, ni avance de pago ni subordinación entre Juan Antonio Adames Bautista y Luis Alberto Castillo Cedano, razón por la cual susciten todos los errores y medios planteados en el recurso de apelación.

4.27. Respecto a los vicios *ut supra* señalados, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, no advierte en modo alguno errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar, al comprobar que, contrario a las quejas del recurrente, los vicios por este denunciados se encontraban presente en la decisión impugnada, en respuesta a lo cual válidamente la Corte *a qua* tuvo bien establecer en el fundamento núm. 16 de su decisión que: [...] *el ilícito penal antes señalados fue debidamente establecido por la Jueza a quo, a través de la prueba documental aportada y valorada por la Jueza a quo, consistente en el escrito de presupuesto de fecha 01-12-10, realizado por el artista plástico Luis Castillo, la comunicación de correo electrónico de 22-01, la lista de puño y letra del Sr. Juan Antonio Adames Bautista, donde indica los nombres de los peloteros a confeccionar, y las treinta y dos (32) fotografías de*

escultura y actividades; así como las declaraciones del querellante, el Sr. Luis Alberto Castillo y del Sr. Juan Bautista Guerrero R., tal y como la hace constar la Juzgadora a quo en el numeral 25.2 de la sentencia recurrida.

4.28. El modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.29. Dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.30. Esta Sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se evidencia en este caso.

4.31. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.32. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y

legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, evidenciándose así que el listado que alega el recurrente no fue el único documento ponderado por el tribunal de juicio, no solo desfilaron pruebas documentales, sino también declaraciones testimoniales que contribuyeron a que, en esa sede, el imputado recurrente Juan Antonio Adames, fuera declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, aspectos que fueron examinados por la Corte *a qua*, con argumentos jurídicamente válidos, que le permitió confirmar esa condena, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente; en ese sentido, procede el rechazo del único medio que sustenta el presente recurso de casación, por faltar a la verdad jurídica del caso en los alegatos que lo sustentan.

4.33. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porque las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar al recurrente Juan Antonio Adames al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Adames Bautista, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan Antonio Adames Bautista al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020910-4, domiciliado y residente en la carretera la Otra Banda, hotel El Viajero, núm. 355, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha ocho (08) del mes de junio del año 2020, por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Cecilio García y Cristóbal García; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2020, por el Lcdo. Manuel Antonio Feliz Alcántara, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil, Sra. Rosa Elena Cedeño del Rosario, ambos contra la Sentencia penal núm. 196-2020-SSen-00020, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Declara inadmisile la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por ante esta Corte por los imputados Cecilio García y Cristóbal García, en contra de la querellante, Sra. Rosa Elena Cedeño Rosario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes por haber sucumbido estas en sus respectivas pretensiones.[sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 196-2020-SSen-00020 el 23 de enero de 2020, declaró a los imputados Cecilio García y Cristóbal García culpables de violar las disposiciones de los artículos 150 y 151 que tipifican la falsedad en escritura privada en perjuicio de Rosa Elena Cedeño Rosario, en consecuencia, los condenó a dos (2) meses de prisión correccional. Ordenando la suspensión total de la pena en el presente proceso imponiendo por espacio de dos años bajo el cumplimiento de las siguientes medidas: Residir en su actual localidad provincia La Altagracia,

Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial. Abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la señora Rosa Elena Cedeño Rosario, No portado armas de fuego, no abuso de bebidas alcohólicas, prestar servicio comunitario. Declaró la absolución de la señora Maribel Jiménez Cruz, porque los hechos no constituyen un hecho penal según lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Declaró buena y válida la querella en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los imputados Cecilio García y Cristóbal García, al pago de RD\$3,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01531 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cecilio García y Cristóbal García, y fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Feliz Alcántara, en representación de Rosa Elena Cedeño del Rosario, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* en fecha 5 de octubre de 2022.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de las partes recurrentes, los abogados de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Pedrito Altagracia Custodio, en representación de Cecilio García y Cristóbal García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se acoja a como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por ser interpuesto dentro del plazo legal de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se case en toda su parte la sentencia recurrida, número 334-2022-SSEN-00140, del 25 de marzo del año 2022, expediente número 196-2019-EPEN-00152 y pronunciada por la por la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que se condene a la señora Rosa Elena Cedeño del Rosario, al pago de las costas procesales con distracción en favor

del Dr. Pedrito Altagracia Custodio, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

1.5.2. Lcdo. Manuel Antonio Félix Alcántara, en representación de Rosa Elena Cedeño del Rosario, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se admita en cuanto a la forma el presente escrito de defensa, por haber sido hecho oportunamente y conforma al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, sean admitidas las pruebas que reposan en el expediente enviado por la corte de apelación penal y rechazar el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos. Tercero: Confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. Cuarto: Condenar al pago de las costas en favor del abogado concluyente.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Cecilio García y Cristóbal García, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2022, ya que el Tribunal *a quo* ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto el debido proceso de ley, ha sido agotado favorablemente, sin menoscabo a las disposiciones contenidas en el artículo 426 y todos sus numerales”.

1.6. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Cecilio García y Cristóbal García proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Ilegalidad de los medios de pruebas por violación a los artículos 25, 31, 166, 167 y a la ley No. 78-03 en sus artículos 17 y 18 párrafo 9.* **Segundo medio.** *Violación tutela Juridicial efectiva y debido proceso. Artículos 69 y 73 de la Constitución de la República.* **Tercer medio:** *Violación a la competencia territorial en su artículo 60.* **Cuarto medio:** *Violación a la ley. Mala aplicación de la ley.* **Quinto medio:** *Violación al artículo 5 del Código Civil, parcialidad de los Magistrados.* **Quinto medio (sic):** *Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que:

Que ciertamente fue autorizada la conversión de acción pública a acción privada, respecto a la experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses fue obtenida 7 meses después de la presentación de la querellante por un abogado que no estaba constituido por la parte querellante; en ese sentido la Corte a qua incurrió en los mismos errores que el tribunal de juicio en apreciar pruebas que son consecuencias directas de ella misma.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que:

La Corte a qua no hizo aplicación de la tutela judicial efectiva a la hora de hacer suyo los hechos y motivos de apelación; que dicha corte también excluyó del proceso a la señora Maribel Jiménez Cruz, violando con ello groseramente el artículo 69 de la Constitución Dominicana; cuando la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los Jueces de la alzada deben conocer de los litigios en las mismas condiciones que los Jueces de Primer Grado, la Corte por sentencia rechazo citar a la notaria Dra. Maribel Jiménez Cruz, alegando que ella había sido descargada por el Tribunal de Primer Grado. Respecto a la ponderación de las declaraciones de los testigos Julio Cesar Piccinillo y Geraldo Corniel, (pág. 11 de la sentencia recurrida) violó el debido proceso y la tutela judicial perjudicando a los recurrentes en su derecho para obtener el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita como lo establece en el párrafo 1 del artículo 69 de la Constitución Dominicana. La Corte de Apelación hizo suyo los motivos obtenidos en una certificación de una experticia realizada a un acto de venta en fecha anterior a la querrela presentada por la parte recurrida ante la Fiscalía de la Provincia de La Romana, contra la parte recurrente, y dicho

experticio no establece si el acto examinado es auténtico o bajo firma privada. La Corte de Apelación rechazó una solicitud de aplazamiento de la audiencia a fines de que se le notificara el recurso a la Notario Maribel Jiménez Cruz, alegando que contra esta la sentencia era definitiva (ver página No. 9 de la sentencia recurrida) y estando dicha corte apoderada de un recurso de apelación interpuesta por los acusados señores Cristóbal García y Cecilio García, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Primer Grado.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que:

De acuerdo con el Código Procesal Penal en el artículo citado se prueba que el Tribunal que está dentro del territorio del inmueble hipotecado es la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Higüey y como dicha figura jurídica es facultativa el tribunal competente para conocer de la supuesta falsificación es el de la Provincia de Higüey (ver pág. 11 de la sentencia recurrida) la Corte rechazo el pedimento alegando que ya había pasado el plazo para los incidentes, lo cual es falso, pues dicho pedimento de incompetencia territorial se hizo en la primera audiencia que conoció la Corte del Recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que:

La Corte de San Pedro de Macorís hizo una mala aplicación de la ley en sus artículos 60, 166 y 167 del Código Procesal Penal, artículos 17 y 18 de la ley 78-03 sobre Estatutos del Ministerio Público y los artículos 69 y 73 de la Constitución Dominicana, por motivo hasta el fallo a fondo del recurso de apelación la competencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, así como la calidad usurpada del Ministerio Público Héctor Alfredo de los Santos, siendo este Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario de La Romana.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que:

La Corte Penal de San Pedro de Macorís, administra y aplica la justicia parcializada en favor de la parte recurrida en la sentencia recurrida en casación en la parte final de la página 11, establece groseramente la competencia territorial de un tribunal del juicio no puede ser objetada

ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previsto en el artículo 305 del Código Penal. Se observa que la Corte nunca citó a los recurrentes y mucho menos la secretaria cumplió con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal Penal en el segundo párrafo, el cual establece: [...]. Que visto el oficio No. 196-2020-OFI-00097 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) de Lussaura Altagracia Carrión, secretaria de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, remitido a la Corte Penal de San Pedro de Macorís, probamos que la señora Maribel Jiménez Cruz, nunca fue notificada, ni citada por ninguna de las dos jurisdicciones para ser enjuiciada el recurso de apelación, lo que justifica la parcialidad de la Corte y que conoció y fallo el proceso por vía de disposición general y reglamentaria a causa sujetas a su decisión.

2.7. En el desarrollo de su quinto (sic) medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que:

La corte se basó en una certificación contaminada procedente de otro expediente y solicitado por otro Ministerio Público que no tiene que ver con el acto de hipoteca convencional, razones que justifica la falta de base legal de la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] se refiere a una supuesta violación de las reglas que rigen la competencia territorial por parte del tribunal a quo, debido a que, según afirman, los supuestos hechos delictuosos ocurrieron en la ciudad de Higüey, y allí viven las partes. Los imputados recurrentes han reiterado dicho pedimento mediante conclusiones in voces de su abogado, vertidas en la audiencia en la que se debatieron los presentes recursos. Este asunto ya fue zanjado por esta Corte al fallar un incidente previo planteado por la parte recurrente a través de su abogado, mediante el cual solicitaban la nulidad de la sentencia recurrida por los referidos motivos, según consta en la sentencia incidental No. 334-2021-SSEN-53, de fecha 12 de febrero del 2021, dictada por esta alzada, tomando como fundamento las disposiciones del Art. 59 del Código Procesal Penal, según el cual la competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal

de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305, de manera que este asunto ha sido juzgado de manera definitiva y conforme a derecho por esta jurisdicción, por lo que procede rechazar dicho alegato contenido en el recurso y lo solicitado al respecto en sus conclusiones incidentales por la defensa técnica de los imputados durante la sustanciación de los presentes recursos. **10.** Sobre este particular es preciso indicar que, al analizar la sentencia recurrida se evidencia que de las personas que mencionan los recurrentes en su afán de demostrar que la querellante firmó el contrato de hipoteca en cuestión, los únicos que fueron escuchados como testigos lo fueron los señores Julio Cesar Piccirillo y Geraldo Corniell, y que al testimonio del primero el tribunal no le concedió valor probatorio porque entraba en contradicción con el certificado de Inacif que señala que la mencionada querellante no firmó el referido acto. Esta Corte, sin pretender darle una nueva valoración a dicho testimonio, advierte que éste declaró que se trató de un préstamo, sin mencionar que era hipotecario. En cuanto al testimonio del segundo el Tribunal extrajo como elementos de juicio que éste le prestó la suma de RD\$1,800,000.00 a la querellante, cuya negociación, por su avanzada edad, se la encomendó a sus hijos, es decir, a los imputados, quienes le entregaron el dinero en efectivo en la casa de esta, por lo que quienes saben de esos negocios son sus referidos hijos. Lo cierto es que de lo declarado por este último testigo no se puede extraer prueba alguna de que el acto cuya falsedad se alega haya sido firmado por la señora Rosa Elena Cedeño Rosario, pues, inclusive, éste manifestó que solo estuvo “en la casa de la señora”, según consta sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, lo que evidencia que no compareció al despacho del notario público que instrumentó el mencionado acto. [...] ante el alegato de falsedad en escritura por falsificación de la firma del signatario es evidente que una experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses es más fiable y creíble que un simple testimonio, pues dicha experticia es realizada por un profesional con los conocimientos técnicos o científicos necesarios para realizar tal determinación y que, como ocurre en la especie, no está vinculado a ninguna de las partes. **13.**[...] si bien la experticia caligráfica realizada al acto argüido de falsedad se realizó en una fecha anterior a ambas actuaciones, ello no implica irregularidad alguna, pues nada se opone a que en materia de

falsedad en escritura antes de interponer una querella o de darle curso a la misma se realice la correspondiente experticia caligráfica, siendo esto lo más utilizado en la práctica y lo más deseable, por ser esta la prueba que determina si existen fundamentos de hecho para accionar en justicia. Finalmente, es lógico que la autorización para la conversión de la acción pública en acción privada se realice con posterioridad a la presentación de la querella y al dictamen de admisibilidad de la misma, como también es lógico que la corrección al informe de la experticia caligráfica practicada al contrato de hipoteca convencional se realizara con posterioridad a la emisión de dicho informe, de manera tal que los alegatos de los recurrentes que aquí se analizan no demuestran que la parte querellante o el ministerio público hayan actuado de forma incorrecta durante la recopilación e incorporación de los medios de prueba arriba mencionados, o que hayan vulnerado los derechos y garantías procesales de los imputados recurrentes. En cuanto al alegato de que se violentó la tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes al ser obligados a ir ante un juez o tribunal incompetente, resulta, que respecto del asunto de la competencia ya no hemos referido en un lugar anterior de esta sentencia, bastando afirmar en esta ocasión que el hecho de que estos hayan sido juzgados en el Distrito Judicial de La Romana y no en el de La Altagracia, no implica en modo alguno que no se les hayan tutelados sus derechos, pues de todos modos tuvieron la oportunidad de desplegar todos sus medios para su defensa, tanto técnica como material. [...] Esta Corte comparte plenamente tanto el razonamiento expuesto como lo decidido al respecto por el Tribunal, pero considera oportuno aclarar, primero, que no fue el juez quien solicitó dicha certificación, sino que, conforme al oficio de fecha 24 de noviembre del año 2018, suscrito por Héctor de los Santos, Fiscal de La Romana, fue este quien solicitó dicha corrección, por lo que no es cierto que dicho magistrado haya suplido de oficio la obligación probatoria de la parte querellante; segundo, que no se trató de incorporar un medio de prueba nuevo sino de la corrección de uno existente, por lo que no se puede hablar de prueba presentada fuera de la fase correspondiente, y tercero, que al tratarse, en virtud de la correspondiente autorización de conversión, de un proceso de acción privada, nada impide que las partes soliciten el auxilio correspondiente para llevar a cabo aquellas diligencias que no pueden realizar por sí mismas, cuya labor de auxilio puede recaer sobre el Ministerio Público aun cuando este no participe en el proceso

por ser de acción privada; en consecuencia, el hecho de que la referida certificación de corrección del dictamen pericial haya sido solicitada por el Ministerio Público, no vicia dicha actuación, pero además, esto no le causa ningún agravio indebido a los imputados, quienes sabían que el acto cuya falsedad se discutía en el proceso había sido sometido a una experticia caligráfica la cual había arrojado los resultados consignados en el informe cuya corrección se solicitó, por lo que siempre estuvieron en condiciones de controvertir dicho medio de prueba. A juicio de esta Corte, las pruebas tomadas en cuenta por el Juez a quo para fundamentar su sentencia fueron ofertados e incorporados al proceso conforme a la ley y valoradas por este en su justo alcance y dimensión, sin desnaturalización de ningún tipo. [...] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del primer medio los recurrentes, en esencia, se quejan de que la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) fue obtenida 7 meses después de la presentación de la querella por un abogado que no estaba constituido por la parte querellante; en ese sentido, la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de juicio en apreciar pruebas que son consecuencias directas de ella misma.

4.2. Respecto a este argumento se evidencia en las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* de manera precisa en su fundamento núm. 13, que la alzada constató que en las pruebas aportadas no se verifica ninguna ilegalidad, y respecto de la experticia que estos refieren establece que, si bien se realizó en una fecha anterior a las actuaciones objeto de la presente controversia, ello no implica irregularidad alguna – en las palabras de la corte - *nada se opone a que en materia de falsedad en escritura antes de interponer una querella o de darle curso a la misma se realice la correspondiente experticia caligráfica, siendo esto lo más utilizado en la práctica y lo más deseable, por ser esta la prueba que determina si existen fundamentos de hecho para accionar en justicia [...] también es lógico que la corrección al informe de la experticia caligráfica practicada al contrato de hipoteca convencional se realizara con posterioridad a la emisión de dicho informe, de manera tal que los alegatos de los recurrentes que aquí se analizan no demuestran que la parte querellante o el ministerio público*

hayan actuado de forma incorrecta durante la recopilación e incorporación de los medios de prueba arriba mencionados, o que hayan vulnerado los derechos y garantías procesales de los imputados recurrentes; conforme la comprobación antes indicada no avista esta corte de casación ningún error en la valoración de la prueba de que se trata, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.3. En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* no hizo aplicación de la tutela judicial efectiva para hacer suyos los motivos de hechos y de apelación.

4.4. Al proceder esta Segunda Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado, obedeciendo a la queja esgrimida por los recurrentes, ha constatado esta corte de casación que, contrario a lo indicado, la Corte *a qua* ponderó debidamente sus alegatos y no se limitó a acoger únicamente la fundamentación realizada por el Tribunal *a quo*, como sostienen los recurrentes, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todos los elementos probatorios; consideraciones estas que han sido observadas por esta corte de casación y que le han permitido advertir al igual que los jueces de segundo grado, fuera de toda duda razonable, la intención delictuosa en el accionar de los imputados en los delitos atribuidos de falsificación en escritura privada, y estafa, por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y no acarrea violación a la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

4.5. Como segundo aspecto del medio objeto de examen alegan los recurrentes que fue excluida del proceso Maribel Jiménez Cruz, y que con dicha exclusión se violentó groseramente el contenido dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4.6. Conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los lineamientos constitucionales en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la Corte *a qua* proveyó fundamentos claros y precisos al establecer las razones por las cuales fue excluida Maribel Jiménez Cruz (*notaria pública que instrumentó el acto objeto de la presente controversia*), rechazando el planteamiento de los recurrentes en el sentido ahora analizado, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentaron su reclamo

no se correspondía a la realidad proyectada en la decisión objeto de análisis, y en tal sentido, procedía su rechazo.

4.7. Al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que responden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar como corte de casación que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho; que en el presente caso no se incurrió en vulneración de principios ni derechos legales ni constitucionales, motivo por el cual desestima el señalado alegato.

4.8. En el tercer aspecto del medio que ocupa nuestra atención los recurrentes se quejan de la valoración de las declaraciones de los testigos Julio César Piccinilo y Geraldo Corniel, sostienen que *se violó el debido proceso y la tutela judicial, debido a que la Corte a qua hizo suyo los motivos obtenidos en una certificación de una experticia realizada a un acto de venta en fecha anterior a la querella presentada por la parte recurrida ante la Fiscalía de la Provincia de La Romana, contra la parte recurrente, y dicha experticia no establece si el acto examinado es auténtico o bajo firma privada.*

4.9. Esta Segunda Sala ha mantenido como criterio constante que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa;* siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar la línea jurisprudencial sostenida por esta corte de casación referente a *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.*

4.10. Es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido por esta corte de casación *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que*

la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida en lo referente a las pruebas ofertadas, ha podido verificar que la Corte a qua ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, estableciendo en su fundamento núm. 10, que respecto a los testigos Julio César Piccirillo, y Gerardo Corniel, el tribunal de juicio no le concedió valor a lo declarado por el primero, porque entraba en contradicción con lo establecido en el certificado del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual señala que la querellante Rosa Elena Cedeño Rosario no firmó el acto de venta que dio origen a la presente controversia.

4.12. La Corte a qua destaca que, sin ella pretender realizar una revaloración a dicho testimonio, pudo advertir que este testigo declaró que se trataba de un préstamo sin establecer que era hipotecario. Y respecto de lo declarado por el segundo testigo Gerardo Corniell, el tribunal estableció que este le prestó la suma RD\$1,800,000.00 a la querellante Rosa Elena Cedeño Rosario, y que para realizar el mismo, por su edad avanzada, le pidió a sus hijos – refiriéndose a los imputados- ahora recurrentes- le entregaran el dinero en efectivo en la casa de este, siendo estos lo que saben de esos negocios. Establece la alzada que de esas declaraciones no se extrae prueba de que el acto cuya falsedad se alega haya sido firmado por la querellante Rosa Elena Cedeño Rosario, mereciendo destacar en ese sentido, que el testigo no compareció al despacho del notario público que instrumentó el mismo.

4.13. En cuanto a la experticia caligráfica estableció la alzada *que ante el alegato de falsedad en escritura por falsificación de la firma de la signataria Rosa Elena Cedeño Rosario es evidente que una experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses es más fiable y creíble que un simple testimonio, pues dicha experticia es realizada por un profesional con los conocimientos técnicos o científicos necesarios para realizar tal*

determinación y que, como ocurre en la especie, no está vinculado a ninguna de las partes.

4.14. Sobre las quejas propuestas por los recurrentes referente a la valoración de las pruebas testimoniales y periciales, es preciso indicar que, si bien es cierto que estas últimas certifican la ocurrencia del hecho, no es menos cierto que estas aunadas a las pruebas testimoniales, de las cuales se advirtió contradicción al ser valoradas por las instancias anteriores, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado; en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación de los imputados Cecilio García y Cristóbal García en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción, más allá de toda duda, sobre su culpabilidad; por lo que, al no haberse verificado los vicios alegados por los recurrentes, procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.15. Respecto a los argumentos del tercer medio donde los recurrentes alegan que el tribunal que está dentro del territorio del inmueble hipotecado es la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Higüey y el competente para conocer de la supuesta falsificación es el de la provincia de Higüey (ver pág. 11 de la sentencia recurrida) y la corte rechazó el pedimento alegando que ya había pasado el plazo para los incidentes, lo cual es falso, pues dicho pedimento de incompetencia territorial se hizo en la primera audiencia que conoció la corte del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

4.16. En relación con el incidente de incompetencia que refieren los recurrentes en el medio que ocupa nuestra atención, al estudio de la decisión impugnada advierte esta corte de casación que este punto fue resuelto conforme derecho, quedando juzgado de manera definitiva tal y como lo estableció la Corte *a qua* en el fundamento 9 de su decisión, el cual hemos transcrito en otra parte del cuerpo de esta decisión, al cual remitimos, en consecuencia, rechaza el medio analizado.

4.17. En cuanto a lo alegado por los recurrentes en el cuarto medio, donde estos, en esencia, refieren que la Corte *a qua* hizo *una mala aplicación de la ley en sus artículos 60, 166 y 167 del Código Procesal Penal, artículos 17 y 18 de la ley 78-03 sobre Estatutos del Ministerio Público y los artículos 69 y 73 de la Constitución Dominicana, en el fallo a*

fondo del recurso de apelación en cuanto a la competencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, así como la calidad usurpada del Ministerio Público Héctor Alfredo de los Santos, siendo este Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario de La Romana.

4.18. Respecto a la competencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, es punto ya resuelto por esta corte de casación en los fundamentos que anteceden, y respecto a la usurpación de la calidad del Ministerio Público, se evidencia en la decisión impugnada que la alzada consideró oportuno aclarar la siguiente situación: 1ero. Que no fue el juez quien solicitó la certificación del informe de la experticia caligráfica - *punto que figura en los fundamentos del presente recurso de casación y figura resuelto en las motivaciones precedentes* -; y que esto se evidencia en el oficio del 24 de noviembre del 2018, suscrito por Héctor de los Santos, fiscal del municipio de La Romana, en el cual solicita la corrección de error material correspondiente a la experticia caligráfica marcada con el núm. D-0614-2016 de fecha 2 de febrero de 2018, en el cual se cometió un error material involuntario, evidenciándose así que el magistrado no suplió de oficio la obligación probatoria de la parte querellante, y que se enmendó del error al establecer lo siguiente: En el párrafo que se lea: “Contrato de venta marcado como evidencia (A)”, se deberá corregirse para que se lea: “Contrato de Hipoteca Convencional marcado como evidencia (A)”; 2do. Que con este accionar no se trató de incorporar una prueba nueva, sino la corrección de la ya existente, la cual fue debidamente incorporada en la fase procesal correspondiente; 3ro. Que autorizada la conversión de un proceso de acción privada, nada impide que las partes puedan auxiliarse del representante del Ministerio Público para llevar a cabo o ejecutar ciertas diligencias procesales que por sí mismas no puede realizar; concluyendo la alzada que dichas acciones no causaron ningún agravio a los imputados, por lo que, rechazó los argumentos analizados, con los cuales está conteste esta Segunda Sala, pues no advierte las vulneraciones que estos refieren, en consecuencia, rechaza el medio analizado.

4.19. En relación a los argumentos esbozados en el desarrollo del quinto medio, donde los recurrentes en esencia alegan que la Corte *a qua administra y aplica la justicia parcializada en favor de la parte recurrida en la sentencia recurrida en casación en la parte final de la página 11, establece groseramente la competencia territorial de un tribunal del juicio no puede*

ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previsto en el artículo 305 del Código Penal. Se observa que la Corte nunca citó a los recurrentes y mucho menos la secretaria cumplió con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal Penal en el segundo párrafo, el cual establece: [...]; que la señora Maribel Jiménez Cruz, nunca fue notificada, ni citada por ninguna de las dos jurisdicciones para ser enjuiciada el recurso de apelación, lo que justifica la parcialidad de la Corte y que conoció y fallo el proceso por vía de disposición general y reglamentaria a causa sujetas a su decisión.

4.20. Al indagar en las piezas que conforman el caso para verificar los agravios esgrimidos por los recurrentes, observa esta corte de casación que estos faltan a la verdad, al establecer que la Corte *a qua* administró justicia de manera parcializada, pues esta resolvió los incidentes presentados y falló la decisión ahora impugnada conforme derecho, según advierte en sus fundamentos, tampoco es cierto que estos no fueron citados para conocer de su recurso de apelación, evidenciándose su ejercicio del derecho de defensa en los incidentes antes indicados y su comparecencia según las actas de audiencias; y de manera específica, en la página 5 se advierte en la decisión impugnada que el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de los imputados Cecilio García y Cristóbal García, planteó el incidente siguiente: *Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se le notifique el recurso de apelación a la notaria Dra. Maribel Jiménez Cruz, tal y como lo establece el artículo 418 modificado por la Ley 10-15, publicado mediante Gaceta oficial del 1991.* A lo cual se opuso por improcedente, mal fundado y carente de base legal la Lcda. Ivelise María Ureña juntamente con el Lcdo. Manuel Antonio Feliz Alcántara en representación de la querellante y actora civil Rosa Elena Cedeño del Rosario. Incidente que la Corte *a qua* rechazó por improcedente y mal fundado. Advirtiendo esta corte de casación con base a lo establecido y razonado por esta alzada que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos por no encontrarse presente en dichas actuaciones los vicios denunciados, ya que estos hicieron uso de las facultades que le concede la ley para ejercer válidamente su derecho a defenderse de las imputaciones formuladas en su contra, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.21. En cuanto a que Maribel Jiménez Cruz nunca fue citada por ninguna de las jurisdicciones que conoció el caso, se evidencia respecto de esta que fue la notoria pública que certificó la firma en el supuesto

acto de hipoteca en que supuestamente la querellante y actora civil Rosa Elena Cedeño del Rosario le hipotecó su vivienda a los imputados y que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) estableció que dicha firma no se correspondía a la de Rosa Elena Cedeño Rosario, estableciendo el tribunal de juicio, en esencia, que, del caudal probatorio examinado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal imputado, se llegó a la conclusión de su absolución porque la conducta que se le atribuyó no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de falsedad de documentos privados; absolución respecto de la cual, estos no plantearon ningún vicio o medio que pudiera la Corte *a qua* fallar; razón por la cual, los argumentos esgrimidos en el medio analizado deben ser rechazados.

4.22. Los recurrentes han desarrollado un quinto medio (sic) en el cual alegan que la corte se basó en una certificación contaminada procedente de otro expediente y solicitado por otro Ministerio Público que no tiene que ver con el acto de hipoteca convencional, razones que justifica la falta de base legal de la sentencia recurrida.

4.23. En cuanto a este medio esta corte de casación debe diferir de lo esgrimido por los recurrentes en virtud de que al observar en los fundamentos de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* constató que las pruebas tomadas en consideración por el juez de juicio para fundamentar la sentencia fueron debidamente incorporadas y valoradas conforme lo exige la ley, sin que haya basado su decisión de manera exclusiva en la certificación que refieren los recurrentes, evidenciándose que la carpeta del proceso estuvo compuesta por los siguientes medios probatorios, a saber: Parte Acusadora: Documentales: Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre el Ayuntamiento de Higüey, provincia la Altagracia y la señora Rosa Elena Cedeño del Rosario, de fecha 19 del mes de enero del año 1999. Copia del acto Marcado con el No. 598/2020, contentivo de la Demanda en Rescisión de Contrato de Préstamo y Cobro de Pesos. Sentencia Certificada con el No. 253/2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Sentencia Certificada No. 758/2015, de fecha 18 del mes de agosto del 2015, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Copia de la Certificación del INACIF de fecha 2 del mes de febrero del año 2018. Copia de la Certificación de Corrección de INACIF de fecha diecinueve 19 del mes

de noviembre del año 2018. Copia del Dictamen de la querella de fecha 15 del mes de noviembre del año 2018. Original de la Instancia de la Querella con Constitución en Actor Civil de fecha 12 del mes de septiembre del año 2016. Original del Certificado de contrato de Hipoteca Convencional de fecha 17 de abril del año 2009, entre los señores Rosa Elena Cedeño Del Rosario (deudora hipotecaria) hoy querellada, Cristóbal García y Cecilio García (Acreedores Hipotecarios). Oposición de transferencia del Contrato de Arrendamiento. Original de la Certificación del Registro Civil original de fecha 6 del mes de septiembre del año 2016. Certificación del Registro civil original de fecha 13 del mes de septiembre del año 2016. Original del INACIF de fecha 2/2/2018 que se le dio cumplimiento al dictamen en fecha 11 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el juez que ordena al Ministerio Público el depósito de dicha certificación, la cual se le dio cumplimiento en el día de ayer 15/1/2020. Parte acusada Maribel Jiménez Cruz Documentales: Copia de la cédula de identidad y electoral No. 028-0065186-7, a cargo de la Señora Rosa Elena Cedeño Rosario. Copia de la Residencia Alien No. A090651401, a cargo de la señora Rosa Elena Cedeño Rosario, expedida por U.S. Departamento Of Justice Immigration and Naturalization Services, Estados Unidos. Copia de Contrato de Venta entre Altagracia Roca Gómez Vda. Mendoza (Compradora) y Rosa Elena Cedeño del Rosario (Vendedora), de fecha 6 del mes de noviembre del año 1998. Copia del pasaporte americano No. NY1255889, a cargo de la señora Rosa Elena Cedeño Rosario. Copia de la Licencia de Conducir No. 165 559 730, a cargo de la señora Rosa Elena Cedeño Rosario. Copia del Contrato de Arrendamiento No. 4001, entre el Ayuntamiento del Municipio de Higüey y Rosa Elena Cedeño Rosario, de fecha 18 de enero del año 1999. Copia de Correspondencia, de fecha 17 del mes de abril del año 2009, dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Higüey por Rosa Elena Cedeño Rosario. Copia de la querella con Constitución en Actor Civil, interpuesta por ante esta Cámara Penal, en fecha 02 de agosto del año 2019. Original Hipotecario, de fecha 17 del mes de abril del año 2009, intervenido entre los señores Rosa Elena Cedeño Rosario, Cristóbal García y Cecilio García, legalizadas las firmas por la Dra. Maribel Jiménez Cruz en presencia de los señores Julio cesar Piccirillo Agesta y Estharkyn Miguel Rodríguez. Memoria USB, Marca: Kingston, Color Gris. Copia Experticia Caligráfica de fecha 2 del mes de febrero del año 2018 practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Copia de la Certificación de Corrección de Material de Experticia Caligráfica

de fecha 19 del mes de noviembre del año 2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Copia de la cédula de identidad y electoral No. 026-0018115-6, a cargo del Licdo. Julio Cesar Piccirillo Agesta. Copia de la Cédula de identidad y electoral No. 026-0012563-3, a cargo del Dr. Luis Ney Soto Santana. Testimoniales: Luis Ney Soto Santana, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0012563-3, domiciliado y residente en la Calle Avenida Padre Abreu edificio No. 5 Apartamento No. 102 Residencial Martí Bisonó, de esta ciudad y provincia de la Romana [...]. Julio Cesar Piccirillo Agesta, dominicano, mayor de edad, licenciado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0018115-6, domiciliado y residente en la Calle 5ta No. 3 del sector de Vista Catalina del Distrito Municipal de Caleta de esta ciudad y provincia de La Romana [...].

4.24. De lo precedentemente señalado, se vislumbra que la Corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación de los imputados por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que contiene una correcta subsunción de los hechos y que fueron tutelados el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas, a las partes y, en ese sentido, confirmó el fallo impugnado; por lo que, el medio analizado merece ser rechazado por improcedente y carente de sustento, toda vez que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada que la decisión de condena se basara de manera exclusiva en la certificación del informe sobre una experticia caligráfica como refieren los recurrentes.

4.25. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, condena a los recurrentes Cecilio García y Cristóbal García, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cecilio García y Cristóbal García, contra sentencia núm. 334-2022-SSPN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes Cecilio García y Cristóbal García al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.**CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1608**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2020

Materia:

Penal.

Recurrente:

Mario Ferreira Abreu.

Abogados:

Licda. Asia Jiménez Tejeda y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Ferreira Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0000125-7, domiciliado en la calle Mella, núm. 25, municipio Pimentel, provincia Duarte, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SS-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de mayo del año 2019, por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, a favor del imputado Mario Ferreira Abreu, contra la sentencia núm. 136-03-2019-SS-00002 de fecha 17 de enero del 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada.* **SEGUNDO:** *Declara el procedimiento libre de costas por tratarse de un recurso de apelación incoado y mantenido en audiencia por la Defensoría Pública de este Distrito Judicial de Duarte.* **TERCERO:** *Manda que la secretaria entregue copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados, a quienes advierte que tendrán a partir del momento de su recepción un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación, vía el Despacho Penal de este Distrito Judicial, como indican los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó la sentencia núm. 136-03-2019-SS-00002 el 17 de enero de 2019, declarando culpable a Mario Ferreira Abreu de agresión sexual en virtud a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y abuso psicológico y sexual conforme al artículo 396 letras b) y c) de la ley 136-03 en perjuicio de A.T.J. representada por la madre Lucinda Jáquez de Jesús y lo condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle y el pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), eximiéndole de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01532 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, a saber, el imputado y su representante legal y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, ambos defensores públicos, actuando en representación de Mario Ferreira Abreu, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, se declare la no culpabilidad de nuestro asistido. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento principal, mantener la pena impuesta y que la misma sea suspendida en su totalidad, tomando en cuenta el historial de trabajo y servicio a la comunidad como profesor de softball por 15 años, asunto que el imputado alegó desde el primer momento. Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “El Ministerio Público solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Mario Ferreira Abreu, en contra de la referida decisión, ya que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías establecidos en nuestra normativa procesal vigente, la Constitución de la República”.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mario Ferreira Abreu propone el siguiente medio para fundamentar su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primero grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. [...] la Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba nuestro medio de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual no hizo. [...]. Con esta decisión se ha producido un gravamen, pues ahora pesa sobre él una condena de cinco años de reclusión y multa de RD\$50,000.00. Penas Privativa de libertad y Pecuniaria; además de que merman el honor y el nombre del recurrente y su capacidad económica (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...]Respecto de este medio del recurso, el recurrente alega la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica cuando a pesar de las contradicciones existentes en las declaraciones de la menor, comparadas con el certificado médico y las declaraciones de la madre, cuando dice entre otras cosas que [...] Mientras que por su parte el informe psicológico establece que los resultados obtenidos por la menor indican una autoestima saludable, incluyendo indicadores de respeto, actitud positiva a su persona y aceptación de sí misma, nivel adecuado de atención y concentración. Que aun a sabiendas de estas informaciones contradictorias, el tribunal a quo decidió retener la responsabilidad penal del procesado, violando con esta los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre tutela judicial y debido proceso. El punto 3 sobre la presunción de inocencia; y los artículos 14, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal sobre el principio in dubio pro reo y la valoración de las

pruebas en su sana crítica. 5.- En la ponderación y contrastación de todo lo que antecede expuesto por el imputado Mario Ferreira Abreu, en su motivo de apelación, con la sentencia impugnada, se ve la pertinencia de describir las pruebas valoradas por el tribunal a quo, como es la entrevista de fecha 11/07/2018 realizada a la menor de iniciales A. T. J. de 10 años de edad, por la Sala Penal de Niño, Niña y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual en su contenido establece: [...] ; Asimismo las declaraciones de la señora Ana Lucinda Jaquez de Jesús, madre de la menor de iniciales A. T. J. de 10 años de edad, las cuales consisten en lo siguiente: [...]El Certificado médico legal, de fecha 5/3/2018, correspondiente a la menor de edad A. T. J., de 10 años de edad, emitido por la Dra. Sahely Mercedes Guzmán, Ginecóloga Forense, quien hizo constar lo siguiente; Exploración Física: (Descripción de las lesiones, sin olvidar data aproximada). Genitales Externos: de aspecto y configuración normal. Vulva: a las maniobras de las riendas se observa membrana himeneal rosada delgada de tipo semilunar integra, zona anal: sin lesiones recientes ni antigua.En cuanto al informe psicológico forense, de fecha 11/7/2018, realizada a la menor de edad A. T. J. de 9 años, a requerimiento escrito de la Licda. Gladys Germán, procuradora Fiscal de la provincia Duarte, realizar evaluación forense, evaluación psicológica, metodología utilizada, lectura de denuncia, escala de depresión y ansiedad de Goldberg. Prueba psicométrica que consta de dos sub-escalas clínicas que valoran la presencia en las últimas dos semanas de síntomas correspondientes a ansiedad y depresión, [...] Como se puede apreciar, con las pruebas debatidas en el juicio, en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. se destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, en tanto, ellas dan al traste de manera inequívoca con la responsabilidad penal que tuvo el imputado en la comisión de agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. T. J. de ahí que la decisión adoptada está suficientemente motivada y la pena de cinco (5) años de reclusión resulta ser una pena equilibrada conforme al hecho y a la responsabilidad penal del imputado, retenida de manera adecuada por el tribunal de primer grado, así las cosas, se desestiman los medios esgrimidos por el imputado y se falla como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.[sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Mario Ferreira Abreu en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, ya que al dar respuesta al vicio denunciado se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera las pruebas sin justificar porque rechaza su recurso de apelación, se queja además de las sanciones impuesta, esto es, la sanción privativa de libertad y la multa.

4.2. Que, tras el análisis a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que la alzada en la página 5 estableció el único medio en el cual el recurrente Mario Ferreira Abreu fundamentó su recurso de apelación, puntualizando su respectiva respuesta en los numerales del número 4 al 10; en los cuales describe cada una de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y el valor que le fue otorgado a cada una de estas, para concluir *que, con las pruebas debatidas en el juicio, en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. se destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, en tanto, ellas dan al traste de manera inequívoca con la responsabilidad penal que tuvo el imputado en la comisión de agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales A. T. J. de ahí que la decisión adoptada está suficientemente motivada y la pena de cinco (5) años de reclusión resulta ser una pena equilibrada conforme al hecho y a la responsabilidad penal del imputado, retenida de manera adecuada por el tribunal de primer grado, así las cosas, se desestiman los medios esgrimidos por el imputado y se falla como aparece en la parte dispositiva de esta decisión*; evidenciándose así que no lleva razón el recurrente en sus reclamos cuando establece que la Corte *a qua* no justifica por qué rechaza su recurso de apelación.

4.3. En la especie, no ha observado esta Sala la falta de motivación, fundamento o contestación de los alegatos invocados por el recurrente, ya que tal y como hemos establecido al analizar el primer argumento de casación planteado, la Corte *a qua* examinó los argumentos del recurso de apelación y los rechazó, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tal y como se constata de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dejando la corte establecido, que los alegatos del escrito recursivo no llevaban razón, ante las comprobaciones fijadas en la

sentencia de primer grado, la cual resultó ser confirmada tras el análisis diáfano de la jurisdicción de alzada a la norma procesal y la jurisprudencia constante de esta corte de casación y la Constitución de la República.

4.4. En la audiencia celebrada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión al presente recurso, la defensa del recurrente e imputado Mario Ferreira Abreu solicitó en sus conclusiones *mantener la pena impuesta y que la misma sea suspendida en su totalidad, tomando en cuenta el historial de trabajo y servicio a la comunidad como profesor de softball por 15 años, asunto que el imputado alegó desde el primer momento*; respecto a esas conclusiones debemos precisar, que la solicitud de suspensión condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], el cual establece: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.5. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. Es necesario dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo

“conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.7. De este modo, se constata la solicitud del impugnante Mario Ferreira Abreu se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se cometiera el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación ofrecida, no se divisa a favor del sentenciado razones que podrían modificar la sanción impuesta y el modo de cumplimiento de la misma, así sea de que como se ha aludido el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Mario Ferreira Abreu, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Mario Ferreira Abreu del pago de las mismas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Ferreira Abreu, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Mario Ferreira Abreu del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1609**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Samuel Guzmán Rosario.

Abogados:

Licda. Asia Jiménez Tejeda, Licdos. Rosario Valerio Peguero y José Alejandro Sirí Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Guzmán Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2275317-6, domiciliado en la calle Padre Billini, núm. 06, sector Pajarito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00124,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Lic. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Guzmán Rosario, contra la Sentencia Núm.0953-2021- SPEN-00051, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Samuel Guzmán Rosario, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber estar asistido por defensores públicos. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, para los fines legales correspondientes. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0953-2021-SPEN-00051, de fecha 9 de diciembre del año 2021. Declara culpable al ciudadano Samuel Guzmán Rosario (a) Jicle, de violar los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jean Carlos Pimentel Cabrera y de la hoy occisa Milly Lara, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01529 del 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Samuel Guzmán Rosario, y fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, conociéndose el mismo y posponiendo el fallo para una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por los Lcdos. Rosario Valerio Peguero y José Alejandro Sirí Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Samuel Guzmán Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que esta alta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este recurso, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso presentado por el ciudadano Samuel Guzmán Rosario, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022, notificada a la defensa técnica en fecha 5 de julio del año 2022, y al imputado no se le había notificado, en virtud del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la misma y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción, ordenando por vía de consecuencia su libertad, costas de oficio. Segundo: De manera subsidiaria, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 0294-2022-SPEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022; y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Que tenga a bien rechazar, las procuras consignadas en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Samuel Guzmán Rosario, en contra de la referida decisión, toda vez que, contrario a lo argüido, los jueces de la corte *a qua* valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, acorde con la norma procesal penal, además, dicha decisión contiene motivos de hecho

y de derecho, ponderando y respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley”.

1.4.3. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Samuel Guzmán Rosario, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 89.7 y 74.4 de la Constitución Dominicana, 7, 24, 25, 172, 333, 338 del código procesal penal. **Segundo motivo:** Errónea aplicación de disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal. Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.

2.2. El recurrente establece en su primer medio de casación lo siguiente:

La corte de inobserva las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, un ejemplo de esta situación podemos visualizarla al verificar el análisis que realiza el tribunal al primer medio planteado en el recurso de apelación, donde se establece la existencia de una errónea aplicación de la norma por violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la falta de credibilidad que merece y la insuficiencia del testimonio de la víctima, el desconocimiento de los hechos de los demás testigos los cuales no estuvieron presentes al momento de los hechos y así lo establecieron durante la audiencia, y además el contenido del certificado médico de la occisa establece que falleció producto de una neumonía varios meses después del hecho, razones por las cuales no debe imponerse una condena por homicidio; que la imputación más grave que en base a las pruebas debió calificarse fue golpes y heridas,

según lo planteado en el artículo 309 del Código Penal; que al establecer la Corte a qua que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurrió con esto en una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación y sustento legal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua entiende que la aplicación de la pena se realiza de forma correcta al imponer una pena dentro del rango legal que esta indica, sin embargo, no se verifica que esta interpretación es aplicada a un supuesto distinto a lo establecido en el caso que nos ocupa, ya que el tribunal de fondo calificó los hechos por 2, 295 y 304, es decir, tentativa de homicidio, sin embargo, la corte ha entendido que la condena implica también el homicidio voluntario.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo desestimando el recurso del imputado y admitiendo el del Ministerio Público, reflexionó en el sentido de que:

[...] al analizar los argumentos de la primera parte del primer medio del recurso, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que dicho argumento se basa en la falta de credibilidad del testigo a cargo, presentado por el órgano acusador, quien a la vez es la víctima directa de parte de los hechos, al tratarse de Jean Carlos Pimentel, quien en medio de los hechos resultó herido, lo que confirma su presencialidad al momento de desarrollarse estos; [...] para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión, que, de acuerdo a lo comprobado por esta alzada, en la decisión que nos ocupa, fue lo realizado por los jueces del fondo. [...] permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que, aunque el testigo Jean Carlos Pimentel, tiene la doble calidad de víctima y testigo, sus declaraciones en juicio fueron consideradas, como sinceras, certeras y coherentes

[...], a lo que se suma las declaraciones de las Sras. Altagracia Cabrera y Nareyda Lara, testigos referenciales que corroboran las declaraciones del primer testigo en lo que respecta a la identificación del procesado, como el responsable de los hechos imputados, así como la incriminación incluso por parte de la persona fallecida, mientras se encontraba hospitalizada, [...]. Por lo que consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, así como también las testigos referenciales de los hechos. [...] en el caso de la especie dichas referencias fueron imprescindibles para corroborar y demostrar la ocurrencia de los hechos, las cuales vinculan directamente al encartado. Que además el testimonio de dichas testigos ha sido tomado, como serios, coherentes, precisos e indubitativos, que en ese sentido la jurisprudencia dominicana ha sido constante en señalar sobre el testimonio [...]. [...] que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos.[...] Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectual realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en

las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar esta primera parte del segundo y último medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falla en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo. 18. [...] Sobre la pena a imponer, párrafo 27, página 21 de 24 de la decisión recurrida, por ser esta parte de la sentencia lo atacado en el indicado medio recursivo; comprobando que los juzgadores del fondo han realizado una correcta aplicación de la pena dispuesta para el tipo penal principal probado en contra del procesado, el cual fue el homicidio voluntario, no obstante haberse demostrado también que el mismo tenía la agravante de estar precedido de otro crimen, como es la tentativa de homicidio, también probado en juicio y retenido en contra de este, lo cual le hace entrar en un rango de mayor gravedad en cuanto a la sanción legalmente establecida; [...] en vista del tipo penal retenido, para el cual el legislador dominicano a dispuesto, que cuando este tipo penal (el homicidio voluntario) sea debidamente probado, será sancionado dentro de la escala legal de la reclusión mayor, es decir, de 3 a 20 años de reclusión, considerando los juzgadores del fondo que 15 años eran suficientes para sancionar al imputado, hoy apelante y de ese modo restaurar la armonía social del entorno en donde se cometió dicho hecho. 19. [...] que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal [...]. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto a lo denunciado por el recurrente Samuel Guzmán Rosario en el desarrollo expositivo de su primer medio, en el cual, en esencia,

se queja: 1ro.) falta de credibilidad de las declaraciones de los testigos, la declaración de la víctima es insuficiente para justificar su condena, debió tomarse en consideración el contenido del certificado médico donde establece que la occisa falleció producto de una neumonía varios meses después del hecho, razón por la cual no debió ser condenado por homicidio; 2do.) la imputación más grave en base a las pruebas debió ser golpes y heridas, según lo planteado por el artículo 309 del Código Penal; que la corte emitió una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación y sustento legal.

4.2. En cuanto al primer aspecto advierte esta corte de casación que los argumentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado por el recurrente resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimarlos, ya que ponen de manifiesto que examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego de la cual se pudo comprobar que las declaraciones de la víctima resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado en la ejecución de los hechos que les son imputados. Al respecto según las declaraciones de Jean Carlos Pimentel Cabrera: *“yo dije que fue en el dos mil dieciocho (2018), pero en verdad fue en el dos mil diecisiete (2017), pero fue ese señor que lo hizo, porque no soy un loco, ni soy un niño, ni estaba Siri, ni esa abogada, ni ese falso testigo, todo el mundo se mandó, nadie me ayudó ni nada, ese señor me calló atrás hasta que se le acabaron los tiros, cuando mencionaron más personas, le dije a mi mamá, que ninguna de esas gentes fueron los que hicieron eso, él (señalando al imputado) fue que hizo el hecho, no soy ciego, él fue que hizo lo que hizo, porque mi mujer está muerta y yo estoy vivo por misericordia de Dios, yo estoy preso y estoy pagando por mis hechos, él sabe que me disparó, si él me tumba me mata, yo lo pensé así, entonces él llegó allá que si hubiese tenido más tiros, me mata”*; asimismo, las declaraciones de Nereyda Lara, madre de la occisa Milly Lara, son coherentes al expresar ante el tribunal: *Lo único que pido es que se haga justicia por la muerte de mi hija, ella me mencionó que fue el Jicle, en todo momento*; comprobando que no existió contradicción ni ilogicidad en sus declaraciones como denunció la defensa, todo ello pone de manifiesto que la corte realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a

la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano, por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.3. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, *que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización*, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones a la que alude han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que las declaraciones de la víctima, sumadas a las de Altagracia Cabrera y Nareyda Lara, testigos referenciales; aunadas a las pruebas documentales, las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; motivo por el cual, es dable admitir que las mismas fueron valoradas en su justo alcance, por lo que, el aspecto del medio analizado carece de fundamentos y debe ser desestimado.

4.4. En cuanto al segundo aspecto del medio objeto de examen donde el recurrente alega *que la imputación más grave en base a las pruebas debió ser golpes y heridas, según lo planteado por el artículo 309 del Código Penal y que corte emitió una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación y sustento legal*, al proceder al examen de este aspecto, advierte esta corte de casación que la Corte a *qua* estableció que en la decisión ante ella impugnada *se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras [...] los permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra*.

4.5. Sobre el aspecto cuestionado y para mejor comprensión del mismo es necesario señalar que, la acusación presentada por el Ministerio Público el 29 de diciembre de 2020, en contra del hoy recurrente contenía la calificación jurídica siguiente: *presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jean Carlos Pimentel Cabrera y la occisa Milly Lara*. Calificación que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 4 de mayo del 2021, admitió al emitir la resolución núm. 0588-2021-SPRE-00047, enviando el proceso a juicio por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales; tribunal que declaró la culpabilidad del hoy recurrente por haber violado los artículos antes indicados.

4.6. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo indicado *ut supra* revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento hecho por el recurrente, en relación a la calificación jurídica, toda vez que, válidamente establece que el hoy recurrente fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio, ilícitos probados y retenidos en la especie; que así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento del recurrente, por lo que se desestiman el aspecto examinado. Rechazo que se hace extensivo a lo alegado en el segundo medio respecto a *que la sanción impuesta fue de forma correcta al imponérsele una sanción dentro del rango legal que esta indica, y que el tribunal de fondo calificó los hechos por 2, 295 y 304, es decir, tentativa de homicidio, sin embargo, la corte ha entendido que la condena implica también el homicidio voluntario*, debido a que no se configuran los vicios denunciados, toda vez que la calificación jurídica fue correctamente establecida conforme los hechos juzgados y comprobados, verificándose que la sanción que le fue impuesta al imputado Samuel Guzmán Rosario, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por nuestra normativa penal; por lo que, procede rechazar el segundo medio que fundamenta el recurso de casación analizado.

4.7. Finalmente, es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que, al fallar como lo hizo, cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el proceso, que evidentemente la alzada respetó, de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en los medios sometidos a

su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado tampoco se evidencia violación de índole constitucional que permitan anular la decisión objeto de examen.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Samuel Guzmán Rosario del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Guzmán Rosario, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Samuel Guzmán Rosariodel pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1610

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Campusano de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa, Bécquer Dukaski Payano Taveras y Licda. Dania M. Manzueta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Campusano de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Máximo Henríquez Ureña, s/n, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Deivi Gómez Pichardo, dominicano, mayor de edad, no sabe número de cédula, domiciliado en la calle 18, Rafael

Augusto Sánchez, núm. 206, parte atrás, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) Jonny Fernández Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18, núm. 44, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombrés, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por los imputados Deivi Gómez Pichardo, Carlos Campusano de León y Jonny Fernández Capellán, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en contra de la Sentencia núm. 941-2021-SSEN-00132, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE a los imputados Deivi Gómez Pichardo, Carlos Campusano de León y Jonny Fernández Capellán, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Ramón Elías Tactuk Campora; que les condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

TERCERO: EXIME a los imputados Deivi Gómez Pichardo, Carlos Campusano de León y Jonny Fernández Capellán, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de la Defensa Pública.

CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

QUINTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2021-SSen-00132, dictada el 11 de agosto de 2021, declaró a los ciudadanos Jonny Fernández, Deivi Gómez Pichardo y Carlos Campusano de León, culpables de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por vía de consecuencia, los condenó a cumplir a cada uno la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guardan prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01670, del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Carlos Campusano de León, Deivi Gómez Pichardo y Jonny Fernández Capellán, y fijó audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos de los imputados recurrentes, los representantes legales del recurrido y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por los Lcdos. Bécquer Dukaski Payano Taveras y Dania M. Manzueta, defensores públicos, en representación de Carlos Campusano de León, Deivi Gómez Pichardo y Jonny Fernández Capellán, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En cuanto al recurso de Carlos Campusano de León: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Campusano de León, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-2022-SSen-00080, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando el descargo del recurrente Carlos Campusano de*

León. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública. En cuanto al recurso del ciudadano Jonny Fernández Capellán: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427, numeral 2, inciso 1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Jonny Fernández Capellán (privado de libertad), contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00080, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, y en consecuencia proceda a valorar de manera correcta disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal y proceda a imponer la pena de 5 años y suspender de manera parcial la misma, suspendiendo los últimos 2 años de la misma por este ciudadano cumplir con todas las condiciones establecidas por el legislador en los ya citados artículos. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública. En cuanto al recurso del ciudadano Deivi Gómez Pichardo: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Deivi Gómez Pichardo, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 502-2022-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 2022, notificada al abogado de la defensa en la misma fecha, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: De forma subsidiaria y sin abandonar a nuestras conclusiones principales, pero en caso de que esta honorable sala no acogiera las mismas, proceda a ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos casación interpuesto por los señores Jonny Fernández Capellán, Deivi Gómez Pichardo y Carlos Campusano de León, en contra de la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00080, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, toda vez, que la sentencia objeto de casación contiene motivos claros y suficientes para sustentar el dispositivo que contiene, salvaguardando los derechos procesales de los recurrentes, de conformidad con el debido proceso y las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso de casación de Carlos Campusano de León

2.1. El recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 23, 24, 168, 420 del Código Procesal Penal) y Constitucional (art. 68, 69.4 de la Constitución) que hacen la sentencia manifestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme a derecho, los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte incurre en una motivación insuficiente [...] para que pueda generar conformidad en el recurrente, [...] era de vital importancia que se refiriera a que el video no lograba situarlo en el lugar de los hechos al recurrente y que el propio peritaje estableció que la distancia impidió que se pudieran realizar descripciones de las facciones del rostro de los individuos que aparecen en el video y también llevan gorras, entonces como se logró el tribunal de juicio establecer esta parte y que la alzada no respondió, (ver párrafos 14 y 15 sentencia denunciada como ilegítima [...] fijó razones insuficientes para poder explicar si los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción

al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal [...] que este caso es un abogado privado quien realizó el recurso de apelación; no supo fundamentar un medio recursivo y con ello no le dijo a los jueces [...] donde constatar el error judicial, “Es decir donde mirar” [...] que no realizó el recurso por qué no tener las competencias y calidad para hacerlo, se topa con una defensa deficiente e inefectiva; también se verifica la falta de tutela judicial efectiva cuando; la alzada [...] no pudo dar respuesta a lo denunciado por que la deficiencia era absoluta del recurso por lo que bien pudo informar al recurrente o realizar la subsanación del mismo con una examinación integral. La Corte de apelación permite que al recurrente no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 10 años a los que fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales de porque el tribunal de juicio entendió dicho rango de penal [...].

Recurso de casación de Deivi Gómez Pichardo

2.3. El recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 14, 19, 21, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. Artículo 426.3.

2.4. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Lo expuesto por la Corte al examinar los medios del recurso constituyen formular genéricas que en modo alguno puede ser utilizada para suplantar la obligación de motivar [...]. La decisión de la Corte ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente Deivi Gómez, toda vez que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley y sobre todo cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor.

Recurso de casación de Jonny Fernández Capellán

2.5. El recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.6. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no dio respuesta satisfactoria al recurso, ha incurrido en las mismas faltas que el cuarto tribunal colegiado [...] Que no obstante la admisión de los hechos de parte del imputado, el tribunal está en la obligación de velar con el cumplimiento del debido proceso de ley y analizar los elementos de prueba en su justa dimensión, máxime cuando su participación en los hechos fue mínima. [...] En cuanto a la pena impuesta la decisión es totalmente infundada, es una obligación que tienen los jueces de indicar el motivo por el que no toma en consideración los criterios para la determinación de la pena a los fines de favorecer al imputado y porque este no sería merecedor de la Suspensión Condicional de la pena [...]. Que el imputado es merecedor de que se beneficie con la pena mínima dispuesta en el Código Penal, en el artículo 385, la cual sería de 5 años (que en el dispositivo de la Corte y el tribunal a qua se refieren al artículo 382, pero este es un error material ya que en la acusación y en el cuerpo de la decisión refiere el 385 y no se hace variación de calificación, incluso el tribunal a quo al momento de indicar la cuantía de la pena se refiere de 5 a 20 años que es la establecida en el artículo 385). Ya que el imputado estableció cual fue su intervención en los hechos, por lo que debe realizarse un uso adecuado de los criterios para la determinación de la pena [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por los recurrentes Carlos Campusano de León, Deivi Gómez Pichardo y Jonny Fernández Capellán, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Los imputados recurrentes Deivi Gómez Pichardo, Carlos Campusano de León y Jonny I Fernández Capellán presentan tres medios a través de su escrito recursivo, a saber: a) Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y c) Tercer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. [...] Con relación a las contradicciones entre los testigos respecto a la procedencia del video, lo primero que advierte esta Alzada que ese fue un punto debatido en la audiencia preliminar donde se admitió esa prueba

por haber sido obtenida e incorporada al proceso conforme a la normativa procesal penal y en ese sentido quedó establecido y en ello no existe contradicción que la procedencia del video fue de la cámara de seguridad que se encontraba en la esquina donde se llevó a cabo el atraco. Que esa prueba llega a poder de las autoridades por dos vías, una mediante la entrega hecha por la víctima la cual quedó registrada en una certificación de entrega y otra levantada por las autoridades. Que esa prueba era del conocimiento de la defensa desde la etapa inicial de la investigación y existe constancia de que esta parte requirió que la prueba del video fuera sometida a un peritaje, a los fines de verificar si se produjo algún tipo de alteración, lo que se hizo y reposa en el expediente un Informe Pericial de Informática Forense núm. IF-0740-2019 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020). Con relación a la contradicción respecto de la cantidad de dinero sustraído, es preciso señalar que la parte recurrente con su argumentación no respeta el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, pues no es cierto que la víctima hablara en un primer momento de siete mil pesos (RD\$7,000.00), para luego variar su declaración a cinco mil pesos (RD\$5,000.00). El testigo al prestar declaración en el juicio hace una corrección y establece que la suma sustraída fueron siete mil pesos (RD\$7,000.00) y no cinco mil pesos (RD\$5,000.00) como dice la acusación. Que por demás esa parte del testimonio no versa sobre un punto neurálgico de la imputación, sino más bien sobre aspectos periféricos que no afectan la capacidad probatoria de esa prueba, donde se produjo una identificación positiva y a través de la cual se pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados. La parte recurrente en el segundo medio contenido en su instancia recursiva, si bien lo desarrolla bajo el título “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica” no es menos cierto que al momento de pasar el examen de ese segundo medio se verifica que el reclamo así planteado resulta totalmente defectuoso, pues contiene una mezcla de argumentos que no guardan relación con el vicio que se reclama, haciendo referencia a una serie de disposiciones legales también divorciadas de lo que se aduce en el medio. De manera concreta el recurrente refiere el artículo 19 del Código Procesal Penal para establecer que en el presente caso no existió una formulación precisa de cargos ni se hizo una individualización. Esta afirmación hecha por quien recurre no fue apoyada de ninguna forma. [...] No obstante lo anterior y en el único punto donde

esta Alzada pudo verificar de forma precaria un reproche en cuanto a la no individualización, contrario a lo planteado se verifica al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva que a partir de la página 29 literal c: “Hechos probados, el tribunal a quo sobre la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, pudo establecer lo siguiente: 1) que el imputado Jonny Fernández Capellán, viajaba a bordo de la motocicleta conducida por el co-imputado (prófugo) Jansel Gabriel Peña; 2) que el imputado Jonny Fernández Capellán al acercarse a la víctima se desmontó de la motocicleta y le fue encima, colocándole una pistola en la barriga y despojándolo de un teléfono celular y una cartera conteniendo en su interior documentos y dinero en efectivo; 3) que producto de esa acción se inició un forcejeo entre el imputado Jonny Fernández Capellán y la víctima; 4) que el imputado Carlos Campusano de León se desmontó de la otra motocicleta que era conducida por el imputado Deivi Gómez Pichardo y de manera violenta le arrancó la cadena de oro que tenía la víctima. Que esos hechos probados en el juicio fueron los mismos contenidos en la acusación donde el Ministerio Público oferta cada medio probatorio, estableciendo lo que pretende probar e indicando como era su deber cual había sido la participación de cada uno de los encartados, situación que quedó establecida en el juicio más allá de toda duda razonable, por lo que procede a rechazar el medio. En cuanto al tercer medio, los recurrentes establecen ahora violación a las disposiciones contenidas en los artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, relativas a la interpretación restrictivas de las normas procesales que coarten la libertad, los criterios para la aplicación de la pena y la figura de la suspensión condicional de la pena, respectivamente. Sobre el particular es preciso establecer lo siguiente: 1) en el caso de la especie no tiene aplicabilidad lo preceptuado en el artículo 25, toda vez que la privación de libertad impuesta a los imputados es de naturaleza punitiva sancionador, como el resultado de la celebración del juicio y no como resultado de una sanción de carácter procesal; 2) que los criterios fijados por el legislador en el artículo 339 deben aplicarse buscando beneficiar al imputado, pero no necesariamente en cuanto al tiempo privado de libertad, sino buscando que la pena impuesta resulte proporcional al hecho y necesaria para que el imputado pueda alcanzar los objetivos resocializadores de la pena, lo contrario sería poner una camisa de fuerza a los tribunales para los casos en que el legislador fije una escala, tener que poner siempre la pena mínima; 3) en

cuanto a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, es preciso establecer que es una facultad del juez de juicio, lo que significa que una vez se verifica que el imputado reúne las condiciones para acogerse a ese beneficio, el juez en cada caso puede o no conceder la suspensión, por lo que no se advierte tampoco violación a esta disposición, razón por la cual se rechaza el medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Recurso de casación de Carlos Campusano de León

4.1. El recurrente difiere de la sentencia impugnada alegando en el desarrollo de su único medio casacional que la Corte *a qua* emitió una decisión con una motivación insuficiente, para lo cual establece los siguientes aspectos: 1) La Corte *a qua* afirma cuestiones que no fueron denunciadas; porque la alzada injusta se refirió a cuestiones de legalidad de prueba y sobre el informe pericial realizado al video, que no fue alterado; nada de eso fue cuestionado; era de vital importancia que se refiriera a que el video no lograba situar en el lugar de los hechos al recurrente y que el propio peritaje estableció que la distancia impidió que se pudieran realizar descripciones de las facciones del rostro de los individuos que aparecen en el video y también llevan gorras, entonces como se logró el tribunal de juicio establecer esta parte y que la alzada no respondió; 2) fijó razones insuficientes para poder explicar si los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; también se verifica la falta de tutela judicial efectiva cuando; la corte pudo a tener a bien informarle al imputado de que su recurso era totalmente deficiente; 3) permite que al recurrente no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 10 años a los que fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales de porque el tribunal de juicio entendió dicho rango de penal.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la motivación insuficiente por la parte de la Corte *a qua* al establecer cuestiones probatorias que no le fueron planteadas, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Del contenido del aspecto casacional denunciado por el recurrente Carlos Campusano de León, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el correcto accionar tanto de los jueces del tribunal de primer grado como de la corte de apelación, esto así cuando en los fundamentos números del 14 al 16 de la sentencia impugnada advierte que válidamente estableció que [...] *lo primero que advierte esta Alzada que ese fue un punto debatido en la audiencia preliminar donde se admitió esa prueba por haber sido obtenida e incorporada al proceso conforme a la normativa procesal penal y en ese sentido quedó establecido y en ello no existe contradicción que la procedencia del video fue de la cámara de seguridad que se encontraba en la esquina donde se llevó a cabo el atraco [...] esa prueba era del conocimiento de la defensa desde la etapa inicial de la investigación y existe constancia de que esta parte requirió que la prueba del video fuera sometida a un peritaje, a los fines de verificar si se produjo algún tipo de alteración, lo que se hizo y reposa en el expediente un Informe Pericial de Informática Forense núm. IF-0740-2019 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinte (2020)*; respondiendo así el primer medio de apelación que le fue planteado donde los recurrentes esgrimieron *que las motivaciones de la sentencia recurrida en apelación resultan insuficientes; además de que están cargadas de ilogicidades y contradicciones; por lo que, no llenan las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, que pone a cargo de los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante tema clara y precisa indicación de la fundamentación.*

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido por el recurrente en su escrito, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio, respecto a la ponderación de las pruebas (*video cámara de seguridad*) del lugar donde se ejecutó el robo; determinando que este fue incorporado al juicio conforme lo establece la norma y desde el inicio del proceso el recurrente tuvo conocimiento de dicho medio probatorio, rebatiendo el mismo, conforme solicitud de peritaje para saber si este había sido alterado en su contenido, constatando esta corte de casación que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado.

4.5. En cuanto al segundo aspecto del recurso de casación objeto de análisis donde el recurrente alega, en esencia, que la Corte *a quafijó razones insuficientes para poder explicar si los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; también se verifica la falta de tutela judicial efectiva cuando; la corte pudo a tener a bien informarle al imputado de que su recurso era totalmente deficiente.*

4.6. Respecto al alegato analizado verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* en su fundamento núm. 17 estableció que al ponderar el segundo medio que fundamenta en su recurso de apelación del cual se encontraba apoderada advirtió que[...] *si bien lo desarrolla bajo el título “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica” [...] al momento de pasar al examen de ese segundo medio se verifica que el reclamo así planteado resulta totalmente defectuoso, pues contiene una mezcla de argumentos que no guardan relación con el vicio que se reclama, haciendo referencia a una serie de disposiciones legales también divorciadas de lo que se aduce en el medio. De manera concreta el recurrente refiere el artículo 19 del Código Procesal Penal para establecer que en el presente caso no existió una formulación precisa de cargos ni se hizo una individualización. Esta afirmación hecha por quien recurre no fue apoyada de ninguna forma.*

4.7. En cuanto al aspecto de que se trata, se hace imperativo indicar que *constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además, de un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; en igual sentido se ha pronunciado esta alzada indicando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es necesario, además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas.*

4.8. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, al advertir los hechos e imputaciones descritos en la acusación formal que se hiciera contra los imputados, comprobó que la participación del hoy recurrente

Carlos Campusano de León y de los demás coimputados, quedó establecida en el proceso, y para sustentar dicha comprobación, tuvo a bien razonar de manera motivada en la parte *in fine* del fundamento núm. 18 que[...]
No obstante lo anterior y en el único punto donde esta Alzada pudo verificar de forma precaria un reproche en cuanto a la no individualización, contrario a lo planteado se verifica al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva que a partir de la página 29 literal c: “Hechos probados” el tribunal a quo sobre la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, pudo establecer lo siguiente: 1) que el imputado Jonny Fernández Capellán, viajaba a bordo de la motocicleta conducida por el coimputado (prófugo) Jansel Gabriel Peña; 2) que el imputado Jonny Fernández Capellán al acercarse a la víctima se desmontó de la motocicleta y le fue encima, colocándole una pistola en la barriga y despojándolo de un teléfono celular y una cartera conteniendo en su interior documentos y dinero en efectivo; 3) que producto de esa acción se inició un forcejeo entre el imputado Jonny Fernández Capellán y la víctima; 4) que el imputado Carlos Campusano de León se desmontó de la otra motocicleta que era conducida por el imputado Deivi Gómez Pichardo y de manera violenta le arrancó la cadena de oro que tenía la víctima. Que esos hechos probados en el juicio fueron los mismos contenidos en la acusación donde el Ministerio Público oferta cada medio probatorio, estableciendo lo que pretende probar e indicando como era su deber cual había sido la participación de cada uno de los encartados, situación que quedó establecida en el juicio más allá de toda duda razonable [...].

4.9. Evidentemente, lo razonado por el tribunal de alzada desmerita lo alegado por el recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo deducido del referido razonamiento, la alegada violación a la tutela judicial efectiva, en lo concerniente a la formulación precisa de cargos, fue analizada por la Corte *a qua*, ofreciendo esa instancia de apelación, razones suficientes y jurídicamente válidas, que, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, advirtiéndose además, que desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, pero ha sido más que evidente, que la conducta antijurídica subsumidas en las disposiciones del Código Penal dominicano, ha sido precisa y correctamente fundamentada, lo que no avista indefensión alguna; por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.10. En cuanto al tercer aspecto del único medio planteado por el recurrente Carlos Campusano de León, donde refuta *que al recurrente no se le dio respuesta sobre la condena excesiva de 10 años a los que fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales de porque el tribunal de juicio entendió dicho rango de penal.*

4.11. Del contenido de la sentencia impugnada no se evidencia lo expuesto por el reclamante, en razón de que el aspecto indicado sobre la sanción penal impuesta por el tribunal de primer grado fue abordado de forma adecuada por los jueces de la Corte *a qua*, quienes hicieron referencia a las justificaciones contenidas en dicha sentencia, donde se hizo constar conforme se extrae del contenido del fundamento núm. 20 que[...] *en el caso de la especie no tiene aplicabilidad lo preceptuado en el artículo 25, toda vez que la privación de libertad imputada a los imputados es de naturaleza punitiva sancionador, como el resultado de la celebración del juicio y no como resultado de una sanción de carácter procesal; los criterios fijados por el legislador en el artículo 339 deben aplicarse buscando beneficiar al imputado, pero no necesariamente en cuanto al tiempo privado de libertad, sino buscando que la pena impuesta resulte proporcional al hecho y necesaria para que el imputado pueda alcanzar los objetivos resocializadores de la pena [...]*, lo que le permitió concluir que la sanción impuesta es razonable y adecuada a los daños que se provocaron, dando lugar a su confirmación, en consecuencia, desestima el alegato analizado.

En cuanto al recurso de Deivi Gómez Pichardo

4.12. En su único medio del memorial de casación el recurrente alega, en esencia, que *la Corte al examinar los medios del recurso constituyen formular genéricas que en modo alguno puede ser utilizada para suplantar la obligación de motivar [...]. La decisión de la Corte ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente Deivi Gómez, toda vez que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley y sobre todo cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor.*

4.13. En cuanto al primer aspecto del único medio propuesto por el recurrente Deivi Gómez Pichardo, referente a que la decisión impugnada no contiene una motivación suficiente. Contrario a este alegato, esta sala advierte que la evaluación hecha por la Corte *a qua* sobre los hechos

fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el tribunal de juicio, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo; por lo que, esta corte de casación no retiene falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable con base en los fundamentos que figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto el único medio propuesto por el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.14. Respecto al segundo aspecto del único medio objeto de análisis donde el recurrente refiere *que se le ha vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley y sobre todo cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor*. En cuanto a este aspecto es preciso destacar que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios del recurso sometidos a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la sanción impuesta no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; evidenciándose que no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación de Jonny Fernández Capellán

4.15. El recurrente discrepa del fallo impugnado alegando que la Corte *a qua* no dio *respuesta satisfactoria al recurso, ha incurrido en las mismas faltas que el cuarto tribunal colegiado [...] máxime cuando su participación en los hechos fue mínima; que la pena impuesta es totalmente infundada, [...] que no toma en consideración los criterios para la determinación de la pena a los fines de favorecer al imputado y porque este no*

sería merecedor de la Suspensión Condicional de la pena; es merecedor de que se beneficie con la pena mínima dispuesta en el Código Penal, en el artículo 385, la cual sería de 5 años (que en el dispositivo de la Corte y el tribunal a qua se refieren al artículo 382, pero este es un error material ya que en la acusación y en el cuerpo de la decisión refiere el 385 y no se hace variación de calificación, incluso el tribunal a quo al momento de indicar la cuantía de la pena se refiere de 5 a 20 años que es la establecida en el artículo 385).

4.16. El contexto motivación de la decisión impugnada ya ha sido abordado en respuesta a los demás recursos de casación que ocupan nuestra atención, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria fueron incorporadas y valoradas de forma correcta y conforme lo dispone la norma, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción.

4.17. Ahora bien, respecto a la sanción impuesta al imputado Jonny Fernández Capellán es preciso establecer que este fue juzgado y condenado por violación al contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de robo agravado con violencia, advirtiendo esta corte de casación que en el fundamento 22 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio consta de manera precisa que en razón de que las pruebas aportadas han demostrado la ocurrencia de los elementos del tipo, entendiendo esos juzgadores procedente variar la calificación jurídica del artículo 385 de la citada norma penal por la contenida en el artículo 382 del Código Penal, siendo la conducta ejercida por los imputados ilícita y reproachable, base sobre la cual descansa la sanción que le fue impuesta al ahora recurrente, sin que se pueda advertir violación a la norma ni a la Constitución en la imposición y fundamentación de la misma conforme ocurrieron y fueron probados los hechos juzgados en su contra; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.18. En cuanto a las conclusiones *in voce* de la audiencia celebrada por esta corte de casación en la cual solicita de manera formal que *proceda a valorar de manera correcta disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal y proceda a imponer la pena de 5 años y suspender*

de manera parcial la misma, suspendiendo los últimos 2 años de la misma por este ciudadano cumplir con todas las condiciones establecidas por el legislador en los ya citados artículos.

4.19. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.20. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que al contener el verbo “*poder*” evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. Es menester dejar establecido que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a *la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en concreto se refiere*

evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.22. El imputado Jonny Fernández Capellán fue condenado a 10 años de prisión por violación al contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana; y el elemento principal que debe concurrir para el otorgamiento de esta figura jurídica es que la pena privativa de libertad sea igual o inferior a cinco (5) años, evidenciándose que en este caso no se encuentran reunidas las condiciones para aplicar la suspensión solicitada, en consecuencia, procede rechazar las conclusiones de que se trata.

4.23. Al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y no se evidencian violaciones de índole constitucional ni legal, en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; esta sala halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas, por los mismos haber sido asistidos por un defensor público, lo que denota que no pueden cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Campusano de León, Deivi Gómez Pichardo y Jonny Fernández Capellán, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1611**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega,
del 30 de marzo de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Rubén Darío Abud Collado.

Abogados:

Licdos. Jaime Manuel Rodríguez Abreu y Nicolás
Corcino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Abud Collado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0005671-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abreu, núm. 105, Constanza, con el teléfono núm. 829-931-5026, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-0055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Darío Abud Collado y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., a través de los licenciados Juan Carlos Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia número No. 0422-2019-SS-00018, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 0422-2019-SS-00018, el 4 de diciembre de 2019, el cual declaró culpable a Rubén Darío Abud Collado de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 224, 248, 264, 268 numeral 5, 303, 304, 305, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Carmen Nicolaza Coronado y Orlando Antonio Bautista Díaz, y lo condenó a un (1) año de prisión, una multa de 10 salarios mínimos a favor del Estado dominicano, suspendió de manera total la pena privativa de libertad en virtud del contenido dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal bajo el cumplimiento de determinadas condiciones; en cuanto al aspecto civil declaró buena y válida la constitución en actor civil de Carmen Nicolaza Coronado y Orlando Bautista en sus calidades de víctimas, querellantes y actores civiles e impuso el pago de una indemnización a estos ascendente a la suma de RD\$800,000.00 a favor de Carmen Nicolaza Coronado (en calidad de madre del menor de edad E.D.S., hijo del fallecido Tomás Odalis Delgado Abreu) y RD\$50,000.00 a favor de Orlando Antonio Díaz por los daños causados a consecuencia del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-01664 del 27 octubre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En audiencia de fecha 23 de noviembre de 2022, fijada por esta Segunda Sala el Lcdo. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, por sí y por el Lcdo. Nicolás Corcino, en representación de Rubén Darío Abud Collado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Rubén Darío Abud Collado, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 0422-2019-SS-SEN-00012, de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bona, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de igual jerarquía, para que sea mejor valorado los medios probatorios presentado en audiencia. Segundo: En caso de que esta honorable Corte entienda que puede fallar sobre los hechos y pruebas presentadas, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y declarar no culpable al señor Rubén Darío Abud Collado, por no haber quedado configurado el tipo penal por el que el imputado fue condenado en primer grado. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.* De la otra parte, la Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Abud Collado, en contra de la sentencia número 203-2021-SS-SEN-0055, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión, por estar fundamentada en base a derecho, y no atenta contra derechos fundamentales del recurrente.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Rubén Darío Abud Collado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] que en el caso concreto la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada en dos aspectos: En cuanto al primer aspecto resulta infundada la sentencia dictada por la Corte a qua, ya que la prueba por excelencia que tomó el tribunal a quo fue el interrogatorio realizado al señor Miguel Ángel Pichardo Peñaló, testigos presentados por la parte querellante y actor civil, narración del testimonio plasmado en la sentencia primaria en la página 13, y en el considerando No. 6 de la sentencia de la alzada. Estas declaraciones deben ser regañadas cuando es una sola persona el testigo de un caso, más la forma en la que ocurre el incidente, Otro punto importante que se le olvidó a la corte de apelación es que, la sentencia del juzgado de paz, fue motivada indicando que se le daba credibilidad al testigo y por ello se condenó a nuestro patrocinado, más en la misma declaraciones, el testigo manifiesta que las dos personas que se accidentaron estaban muerta, pero no sabemos cómo indica esa locura ya que uno de ellos solo tenía rasguños, máxime, cuando es el propio testigo que indica que espero hasta el médico legista en ese lugar y que no lo llevaron al médico, sino que un camión rojo (Aquí todo era camión rojo) lo monto y se lo llevaron para arriba, es decir para Constanza. Otra de las solicitudes que se le hiciera a la corte de apelación a quo, fue con relación al desproporcional monto impuesto como indemnización, en este sentido la corte respondió que sobre la base de que en el accidente resultó una persona fallecida y otra herida es que se impone el monto de RD\$850,000.00 pesos, En este sentido no lleva razón la Corte a qua,

ya que debemos de recordar que los procesos no se toman en cuanto a lo que las partes plantean, sino sobre lo que se ha probado el tribunal, esto así porque los planteamientos sin las pruebas son poesía jurídica no fundamente sólidos para fundamentar una sentencia ni mucho menos una indemnización civil.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Rubén Darío Abud Collado, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] De lo anterior se desprende, que en primer término sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Rubén Darío Abud, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación, quien al ser interrogado en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso en primera instancia, le dijo al tribunal, entre otras cosas, haber visto que en fecha 28/03/2018, mientras transitaba vio que venía un camión delante y detrás del camión venía un motor rojo, y que más para atrás una camioneta doble cabina; y cuando éste vio que la camioneta quiso rebasar, y cuando la camioneta vio que el camión que iba en el otro carril iba bajando y cuando vio que no pudo rebasar lo que hizo fue que se volvió y se metió al carril y le dio al motorista, que le paso por arriba y lo tiro para el lado de éste. Y resulta que nada impedía que el juez a-quo le diera pleno crédito a esas declaraciones, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado,

por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. El otro aspecto planteado en el recurso de apelación, es el que tiene que ver con la supuesta desproporción en la indemnización acordada al nombrado Rubén Darío Abud, así como que el a quo no tuvo a mano elementos de juicio que le hicieran entender por qué imponía una indemnización de ochocientos cincuenta mil (RD\$850,000.00) pesos, lo que a su decir resulta desproporcional; pero, en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que compone el expediente; no obstante, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual murió una persona y otro resultó herido, es que el tribunal de instancia, sobre el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho del nombrado Orlando Antonio Bautista Díaz, por los daños causados a consecuencia del accidente y de la señora Carmen Nicolasa Sánchez Coronado, en calidad de madre del fallecido, y sobre ese particular entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual, esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Rubén Darío Abud Collado, en la instancia contentiva de su recurso de casación, ha planteado al desarrollar su único medio, que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada en dos aspectos: *el primer en torno a la valoración de las declaraciones de Miguel Ángel Pichardo Peñaló, testigos presentado por la parte querellante y actor civil, y segundo respecto al monto indemnizatorio otorgado a las víctimas ascendentes a la suma de RD\$850,000.000 no se*

encuentra justificada por el solo hecho de resulta una persona fallecida y otra lesionada.

4.2. Esta sede casacional advierte que, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio endilgado, toda vez que en la página 7 en su fundamento núm. 6 sostuvo en su argumentación [...] *después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Rubén Darío Abud, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo de la acusación, quien al ser interrogado en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso en primera instancia, le dijo al tribunal, entre otras cosas, haber visto que en fecha 28/03/2018, mientras transitaba vio que venía un camión delante y detrás del camión venía un motor rojo, y que más para atrás una camioneta doble cabina; y cuando éste vio que la camioneta quiso rebasar, y cuando la camioneta vio que el camión que iba en el otro carril iba bajando y cuando vio que no pudo rebasar lo que hizo fue que se volvió y se metió al carril y le dio al motorista, que le paso por arriba y lo tiro para el lado de éste. Y resulta que nada impedía que el juez a-quo les diera pleno crédito a esas declaraciones, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y otorgadas sin tener interés de producir daño, sino solo apegado a la verdad, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios [...]*

4.3. De lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y que fundamentada en este análisis, confirmó que el juzgador determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precaución con que el imputado manejaba el vehículo causante del accidente, y que las declaraciones del señor Miguel Ángel Pichardo Peñaló resultaron coherentes y creíbles; y en ese sentido, *ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que*

*percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.*

4.4. Respecto al aspecto analizado verifica esta corte de casación en las páginas 8 y 9 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio que las pruebas aportadas en este proceso fueron las siguientes, a saber: **Parte acusadora:** Ministerio Público: A. Documentales: 1. Acta Policial núm. Q153-18, de fecha 28 de marzo de 2018. 2. Acta de Defunción núm. 05-11974259-1, de fecha 16 de julio de 2018, a nombre de Tomás Odalis Delgado Abreu. B. Pericial: Certificado Médico Legal núm. 00294-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, a nombre de Orlando Antonio Bautista Díaz. En cuanto al testigo Ramón Jiménez Muñoz, la parte proponente desistió de su escucha; lo cual fue aceptado por la parte querellante y actor civil y la defensa. **Parte querellante y actor civil:** A. Testimoniales: Declaración del señor Miguel Ángel Pichardo Peñalo. B. Documentales: 1. Acta de Nacimiento de Elián Delgado Sánchez. 2. Certificación de DGII, de fecha 31 de agosto de 2018; 3. Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1517, de fecha 03/05/2018. **Defensa técnica:** “No presentó pruebas”. Evidenciándose con esto que las declaraciones del testigo Miguel Ángel Pichardo Peñaló no fue la única prueba ponderada para fundamentar la decisión en el caso objeto de la presente controversia, en consecuencia, desestima el aspecto analizado, por carecer de la debida sustentación jurídica.

4.5. Respecto al segundo aspecto del único medio objeto de examen, donde el recurrente Rubén Darío Abud Collado alega que el monto indemnizatorio otorgado a las víctimas ascendente a RD\$850,000.00 no se encuentra justificado por el solo hecho de resultar una persona fallecida y otra lesionada.

4.6. Verifica esta corte de casación que en el fundamento núm. 7 de la decisión impugnada la Corte *a qua* luego de revisar las piezas y documentos del expediente advirtió entre otras cosas, en esencia, que en el mismo resultó muerta una persona y otra herida [...] *que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de Orlando Antonio Bautista Díaz, por los daños por los daños causados a consecuencia del accidente, quien conforme la sentencia emitida por el tribunal de juicio resultó con edema y excoriaciones en ambas rodillas y en los dedos de la mano izquierda curables en 14 días, concediéndole RD\$50,000.00 como indemnización por los daños recibidos producto del accidente; y a favor de Carmen Nicolasa Sánchez Coronado, en calidad de madre del fallecido, la suma de RD\$800,000.00, concluyendo que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente.*

4.7. Respecto al aspecto analizado verifica esta corte de casación un asunto que de oficio debe corregir y es el error en que incurrió la alzada respecto de Carmen Nicolasa Sánchez Coronado, al establecer que esta es la madre del fallecido, corrigiendo que conforme se evidencia en la sentencia emitida por el tribunal de juicio esta es la madre del menor de edad E.D.S.; hijo de Tomás Odalis Delgado Abreu, quien *falleció producto del accidente de tránsito se le produjo un trauma craneo encefálico severo y una fractura de los huesos de la cara que le causaron la muerte.*

4.8. Ha sido criterio de esta Segunda Sala *que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*

4.9. Igualmente hemos sostenido *que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de*

proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis; que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido.

4.10. De la motivación externada por la Corte *a qua*, se colige que esta luego de verificar el daño causado a las víctimas y al bien jurídico protegido, consideró pertinente conceder los montos indemnizatorios antes indicados, con los cuales esta Segunda Sala está conteste, por estar avalada en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, el punto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no avista que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede condenar al recurrente Rubén Darío Abud Collado, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Abud Collado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SS-0055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1612

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenia Nederla Félix Cordero.
Abogadas:	Licdas. Ana de los Santos y Mencía López Fernández.
Recurrido:	Carlos Francisco de la Cruz.
Abogados:	Licda. Elissa Rodríguez Martínez y Lic. Renzo M. Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kenia Nederla Félix Cordero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1288943-1, con domicilio procesal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida San Martín, núm. 65, quinto piso, oficinas del edificio Metropolitano, Distrito Nacional, querellante, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00024, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por intermedio de la Licda. Elissa Rodríguez Martínez, por sí y por el Licdo. Renzo M. Hilario, quienes actúan en nombre y representación del imputado Carlos Francisco de la Cruz; contra la Sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00149 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada. En consecuencia, dispone la privación de libertad del condenado Carlos Francisco de la Cruz, por un lapso de dos (02) años en la cárcel donde se encuentra actualmente guardando prisión, suspendiéndole la ejecución parcial de los tres (03) años restantes, de modo condicional, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaría del tribunal, y en caso de cambiar de domicilio, notificarlo al juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; y d) Aprender una profesión u oficio, que le permita ganarse la vida de una manera digna. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime en lo penal al señor Carlos Francisco de la Cruz, imputado, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por las razones expuestas. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como, al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 27 de julio de 2021, la Sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00149, mediante la cual declaró a Carlos Francisco de la Cruz, culpable de violar las disposiciones del artículo

309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento. La sentencia ordenó, además, protección en favor de la víctima Kenia Nederla Félix Cordero y que el imputado reciba asistencia terapéutica obligatoria, sea dentro del recinto donde cumpla su condena o posterior al cumplimiento de esta, por 6 meses.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01476, de fecha 23 de septiembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 2 de noviembre de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana de los Santos, por sí y la Lcda. Mencía López Fernández, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Kenia Nederla Félix Cordero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar exigidos por el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto a nombre y representación de la señora Kenia Nederla Félix Cordero; en consecuencia, que sea revocada la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSSEN-00024, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 25 de marzo de 2022; y en consecuencia, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la decisión impugnada y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 249-05-2021-SSSEN-00149, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de julio del año 2021, por ser interpuesta conforme al derecho y normas procesales y cumplir con todos los requerimiento de ley y así cumplir con las convenciones internacionales de las cuales somos signatarios; o su defecto si renunciar a lo primero. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdos. Elissa Rodríguez Martínez, por sí y por el Lcdo. Renzo M. Hilario, en representación de Carlos Francisco de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación; y que sea confirmada la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de marzo del año 2022, en virtud de que las honorables se acataron a la ley y a la norma para que nuestro representado pueda ser puesto en libertad el cual tiene una condición de salud complicada.*

1.4.3. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Kenia Nederla Félix Cordero, víctima, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2022, ya que dicho dispositivo permite exhibir que la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas y verificó que los jueces de primera instancia respetaron los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo cual resultó en una condena ajustada a los criterios que establece la norma para su determinación, sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Kenia Nederla Félix Cordero propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo Motivo:** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la Corte [...] incurre en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta al momento de motivar su sentencia [...] en el numeral 28 ... indica

que había razones suficientes para el rechazamiento de la figura de la suspensión provisional, este tribunal de alzada se contradice y modifica justificando... que el periodo ha estado incidido positivamente, ... diciendo que no existe peligro para la víctima porque no reside en el país el hecho de que se cambie la modalidad... y justificando el comportamiento del imputado ... en pro de una rehabilitación, donde la corte motiva y acomoda dicha sentencia y advirtiendo las incontables contradicciones hecha por el tribunal a-quo, establece que el encartado Carlos Francisco de la Cruz, no convivía, no se le acerque, no posea armas de fuego, no consuma, se abstenga de acercársele a la Sra. Kenia Nederla Félix Cordero [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces del tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, han incurrido en una violación al ordinal 2, 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal penal, al cometer una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al motivar y acoger como ajustada a los hechos de la teoría táctica [...] La Corte al decidir variar modificar la pena, acomoda la sentencia dada por el tribunal a-quo violado el artículo 40 del Código procesal Penal: que en su sentencia la corte de apelación no se refirió al artículo 40 del código procesal penal sino vemos, que solo invocó el artículo del precitado código donde conlleva las reglas y no en su conjunto sino en breves numeral ver numeral 31 de la página 14 [...] EL tribunal de Alzada en su numeral 34 de la Sentencia hoy recurrida página 14. Invoca el artículo 422 aplicando errónea aplicación de la norma e ilogicidad manifiesta [...] que por ningún lado dice modifica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la Alzada es de criterio que si bien la jurisdicción de primera instancia dio fundamentaciones atendibles para el rechazamiento de la figura de la suspensión parcial de la pena; al haber transcurrido un tiempo razonable, tratándose del único recurrente, a la luz del principio de inmediación ha mostrado que el período en privación de libertad ha estado incidiendo positivamente de manera aleccionadora y regeneradora en su comportamiento, y al no existir un peligro para la víctima el hecho de que

se cambie la modalidad de cumplimiento de la pena, por la víctima no residir en el país, siendo el objeto de la sanción el cumplimiento eficaz de sus fines en pro de la rehabilitación, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, habrá de regir en mayor gradación de modo parcial, y bajo el cumplimiento de las reglas descritas en el artículo 41 de la normativa procesal penal, en el contexto que dispondremos, las cuales se indicarán más adelante [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que la recurrente denuncia en el primer medio propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* incurre en contradicción, ya que indicó que había razones suficientes para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, para luego concederla con el pretexto de que, entre otras cosas, no existe peligro para la víctima porque no reside en el país. Además de que para concederla no observó que el encartado nunca ha dejado de amenazar a la víctima.

4.2. En cuanto al primer aspecto de este primer medio, aquel que denuncia que la Corte *a qua* incurre en contradicción tras indicar que habían razones suficientes para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, para luego concederla; es preciso señalar que la recurrente yerra en sus argumentos, pues de un estudio cuidadoso de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* no incurre en el vicio invocado, en vista de que, contrario arguye la víctima, la alzada lo que realmente estableció fue que en la jurisdicción de primer grado existían —y se ofrecieron— razones atendibles para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pero que, sin embargo, en ese escenario procesal, es decir, ya ante esa corte de apelación, las circunstancias habían cambiado, por lo que resultaba oportuno acogerla, con lo cual, entiende esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la alzada no incurrieron en el vicio de contradicción, sino que realizaron un ejercicio adecuado de su función jurisdiccional, pues evaluaron la situación procesal que giraba en torno a la solicitud de suspensión en el momento en el que le fue planteada como era su deber, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.3. En torno al aspecto en el que la recurrente denuncia que para conceder la suspensión condicional de la pena la Corte *a qua* no observó que, entre otras cosas, el encartado nunca ha dejado de amenazar a la

víctima; es pertinente indicar que esta Segunda Sala ha advertido que para conceder la suspensión condicional de la pena la alzada ponderó, principalmente, que la modalidad de la pena en prisión había perdido utilidad, ya que, precisamente, la víctima no reside en el país.

4.4. Sobre la cuestión, esta corte de casación entiende que los razonamientos utilizados por la Corte *a qua* para conceder la suspensión condicional resultan suficientes para considerar que la modalidad de la pena en prisión, como ya se dijo, perdió toda utilidad para alcanzar sus fines, ya que, en primer lugar, los alegatos utilizados para sustentar este aspecto —es decir, que el imputado no ha dejado de amenazar a la víctima— carecen de soporte probatorio que permita, más allá de toda duda razonable, comprobarlos; de modo que, ya en segundo lugar, la alzada estaba impedida, contrario alega la recurrente, de tomarlos en cuenta a la hora de emitir su decisión. Además, esta Segunda Sala entiende que, tal como aseveró la corte de apelación, el hecho de que la víctima resida en el exterior (España), sumado a la regeneración del imputado fruto de su tiempo en prisión, son elementos suficientes para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena en el caso concreto, ya que se aprecia que la pena ha cumplido, entre otros, con su fin de prevención especial, independientemente de los motivos por los que el imputado fue condenado, razones por las cuales dichos aspectos deben ser desestimados y con ellos el medio de casación objeto de análisis.

4.5. Por otro lado, la recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, argumenta en resumen, que [...] *el tribunal a-quo, al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, han incurrido en una violación al ordinal 2, 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal penal, al cometer una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al motivar y acoger como ajustada a los hechos de la teoría [...] La Corte al decidir variar modificar la pena, acomoda la sentencia dada por el tribunal a-quo violado el artículo 40 del Código procesal Penal: que en su sentencia la corte de apelación no se refirió al artículo 40 del código procesal penal sino vemos, que solo invoco el artículo del precitado código donde conlleva las reglas y no en su conjunto sino en breves numeral ver numeral 31 de la página 14 [...]*. La recurrente alega, también, que la Corte *a qua* ignoró las pruebas en su conjunto, que no es de interés para el Ministerio Público y la víctima la modificación de la sentencia y que el tipo penal quedó demostrado y ratificado por la misma corte de apelación.

4.6. Para responder el primer aspecto de este segundo medio de casación es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer de forma precisa por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.7. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, a pesar de que en el primer aspecto la recurrente enuncia el medio bajo análisis y sobre él establece, entre otras cosas, que la Corte *a qua* viola distintos artículos del Código Procesal Penal supuestamente cometiendo una inobservancia o errónea aplicación de dichas disposiciones normativas; pero esta ha omitido señalar de forma clara como incurrió la Corte *a qua* en el indicado vicio o cuál, de forma precisa, es la falta o inobservancia en la que incurrieron los jueces de la apelación para transgredir las disposiciones legales citadas, en otras palabras, la recurrente no ha establecido de forma concreta cuándo o cómo la corte de apelación incurre en la violación de las normas legales invocadas en los sentidos atribuidos, lo que convierte al aspecto en impreciso, razón por la cual procede desestimarlos.

4.8. En otro extremo, la recurrente argumenta, en un segundo aspecto, que la Corte *a qua* ignoró las pruebas en su conjunto, además de que no es de interés para el Ministerio Público y la víctima la modificación de la sentencia, pues el tipo penal quedó demostrado y ratificado por la misma corte de apelación.

4.9. Sobre la cuestión es oportuno precisar que la corte de apelación, con su decisión, no modificó o revocó ningún aspecto de la sentencia del tribunal de mérito relativo a las pruebas o la culpabilidad del imputado, pues esta aseveró —precisamente— que el accionar del imputado constituyó un perjuicio a la víctima y su familia, quebrantando la tranquilidad familiar, además de que violentó la armonía de la morada y la integridad emocional y psicológica de la víctima; razones por las cuales el imputado es merecedor de una sanción, en otras palabras, la corte de apelación no perdonó la pena que le fue impuesta a Carlos Francisco de la Cruz por el

tribunal de primer grado, sino que modificó la modalidad de su cumplimiento de forma condicional, es decir, la forma en la que el imputado cumplirá con la sanción que le fue impuesta por sus acciones, de modo que yerra la recurrente al considerar que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron las evidencias y que el delito fue debidamente demostrado, pues dichos aspectos no resultaron afectados, sino confirmados, por la sentencia impugnada, lo que convierte a los argumentos de la recurrente en inoperantes, por lo que procede desestimarlos conjuntamente el segundo medio de casación propuesto.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Kenia Nederla Félix Cordero, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en tal virtud, procede eximir a Kenia Nederla Félix Cordero del pago de las costas del procedimiento, por estar representada por una abogada del Ministerio de la Mujer.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kenia Nederla Félix Cordero, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00024, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente Kenia Nederla Félix Cordero del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1613**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Miguel Antonio Polanco.

Abogado:

Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Polanco, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal núm. 36, distrito municipal Presidente Antonio Guzmán Fernández, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00021, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), mediante instancia suscrita por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, quien actúa a favor del imputado Miguel Antonio Polanco Jiménez, en contra de la sentencia núm. 136-031-2019-SSen-00090, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Manda a que la misma sea notificada de manera íntegra a las partes. Advierte a la parte que no esté conforme con esta sentencia, tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación vía la secretaria del despacho penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 13 de noviembre de 2019, la sentencia núm. 136-031-2019-SSen-00090, mediante la cual declaró a Miguel Antonio Polanco culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a 6 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000,00), en favor del Estado dominicano. Además, ordenó el decomiso e incineración de las sustancias controladas.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01512, de fecha 29 de septiembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 8 de noviembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, actuando en representación de Miguel Antonio Polanco, parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2. del Código Procesal Penal, proceda la honorable corte a conocer una audiencia oral, y en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando nulo el proceso seguido en contra del ciudadano Miguel Antonio Polanco Jiménez, en virtud de que el proceso de investigación llevado en su contra tuvo lugar como punto de partida el arresto ilegal que le fuera practicado sin la debida notificación al Ministerio Público, como lo disponen los artículos 169 de la Constitución y el artículo 177 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Polanco, en contra de la sentencia 125-2019-SSEN-00021, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que la Corte a qua, además de exponer de forma lógica y fundamentada las razones que justifican su decisión, deja demostrado que los vicios señalados por el recurrente no se encuentran presentes en su decisión.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Antonio Polanco propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales y -artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP;- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua incurre en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada, esto así por lo siguiente: [...] la defensa, no tiene la obligación de probar la legalidad o no de una actuación sino que es el órgano acusador que debe de demostrar que sus actuaciones se realizaron con pleno respeto a los derechos fundamentales de la parte imputada, [...] el testigo José Herrera Pérez, en su testimonio señalara que el comandante les informó al Ministerio Público, no resulta suficiente para acreditar esto, puesto que el testigo no pudo responder de manera concreta a la defensa las preguntas respecto de esta notificación al Ministerio Público, este ni siquiera recordaba la hora ningún detalle en concreto respecto del punto controvertido [...], en torno a lo fue la valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio a Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas [...] La Corte [...] no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Con relación a la ilegalidad de las actuaciones [...] el tribunal dejó establecido [...] que el testigo José Herrera Pérez [...] señaló que el comandante le informó al Ministerio Público, lo que no ha sido contradicho con otra prueba [...]. Para los jueces de la corte [...] el recurrente no lo sustenta en prueba, sino solo en unas meras críticas y reparos de la defensa en este sentido, no tienen mérito alguno, por lo que procede especulación, ya que no aportó ningún elemento de prueba que sea útil para comprobar que al tratarse de un registro colectivo se les haya informado previamente al misterio público [...]. Contrario a lo que argumenta el recurrente, la Corte advierte que el tribunal de primer grado condenó al imputado en base a la valoración individual de cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, las que luego de la valoración conjunta y armónica resultaron

suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, en atención a lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal [...]. la libertad de prueba, lo que significa que las partes en conflictos tienen derecho, en principio a la utilización de todos los medios de prueba de que puedan disponer para probar sus pretensiones, por lo que la corte no puede reprochar el hecho de que el Ministerio Público para sostener sus pretensiones haya utilizado para formular la acusación solo el testimonio del testigo José Herrera Pérez, corroborado con las pruebas documentales tal como el acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, asimismo, la certificación del instituto nacional de ciencias forenses, los cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente denuncia en el único medio de casación propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues la defensa no tiene la obligación de probar la legalidad de las actuaciones del órgano acusador, como también que el testigo a través del cual se pretende acreditar dicha legalidad no resulta suficiente ya que no pudo, entre otras cosas, dar detalles sobre el punto controvertido. Además, de que no estableció por qué el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de prueba, ni por qué las pruebas aportadas llevaron al convencimiento y derivaron en la retención de la responsabilidad penal del imputado.

4.2. En el caso concreto, esta Segunda Sala luego de haber estudiado cuidadosamente la sentencia impugnada, entiende que el recurrente yerra en los argumentos expuestos en el primer aspecto del único medio propuesto, aquel relacionado a la legalidad del registro colectivo practicado por agentes de la DNCD; pues, principalmente, las pruebas presentadas para acreditar el cumplimiento de las normas procesales exigidas para realizar este tipo de diligencias, como es informar previamente al Ministerio Público, resultan —contrario expone el recurrente— suficientes.

4.3. De su contenido se aprecia, sin lugar a duda, el cumplimiento de dicho requisito, no solo por la mera existencia de los elementos de convicción que así lo demuestran, sino también porque el contenido de los mismos fue debidamente corroborado; tal es el caso de la comunicación

de la información que se vio reforzada por el testimonio de José Herrera Pérez, el cual, por demás, no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, lo que no se aprecia en la especie, ya que el tribunal de primera instancia, corroborado por la Corte *a qua*, no le otorgó un sentido o alcance distinto o le atribuyó palabras o frases que este nunca dijo, por lo que su apreciación resulta soberana en virtud del principio de inmediación; lo que descarta, evidentemente, la antítesis de la defensa, en virtud de que tales alegatos, tal como expuso la Corte *a qua*, carecen de soporte probatorio. Por lo tanto, para esta Segunda Sala, los argumentos expuestos por el imputado no son suficientes para desvirtuar la tesis de la acusación en ese sentido.

4.4. Por otro lado, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —básicamente— que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Razones por las cuales el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, evidentemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.5. Ahora bien, una vez demostrada a través de la valoración probatoria la participación del acusado en los hechos juzgados, más allá de toda duda razonable, no es obligación del órgano acusador probar, a su vez, la no existencia de los supuestos exculpatorios que plantee el propio imputado, sino que pesa sobre este último, aunque con un estándar probatorio de menor intensidad que el de la acusación, la carga de demostrarlos a través de la oferta probatoria correspondiente.

4.6. De hecho, el artículo 6 de la resolución núm. 3869-2006 dispone de forma expresa, que *con el propósito de desvirtuar la acusación, conforme a la oferta de prueba, el imputado [...] en los casos aplicables, pueden presentar supuestos exculpatorios y defensa de coartada tales como causas justificantes, excluyentes de responsabilidad, síndrome de la mujer maltratada, entre otras [...]. Luego de evaluar la petición de la parte, el juez permite la presentación de prueba para sostener sus pretensiones [...].*

4.7. Por todo lo cual, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la Constitución, ya que —como se dijo—la legalidad del registro colectivo fue debidamente probada por el órgano acusador a través de pruebas que los jueces tuvieron la oportunidad de valorar, por lo que le correspondía al imputado desvirtuar, con el debido respaldo probatorio, la contundencia de la tesis probada por el órgano de persecución, lo que no sucedió en la especie, ya que el recurrente se limitó a presentar alegatos sin respaldo demostrativo, lo que los torna insuficientes para restar crédito a lo probado, más allá de toda duda razonable, en su contra. Por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.8. En otro extremo, el recurrente argumenta que la Corte de Apelación no estableció por qué el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de prueba, ni el por qué las pruebas aportadas llevaron al convencimiento de la responsabilidad penal del imputado.

4.9. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala advierte que los alegatos del recurrente en el sentido argüido deben ser desestimados por improcedentes. La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otras palabras, en el que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada. Por ello, esta Sala puede concluir que los aspectos bajo análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, precisamente porque una motivación concisa no es causa de nulidad ni censura.

4.10. La alzada sí estableció respecto de lo alegado de forma concisa, pero clara, que los jueces de primera instancia emitieron una sentencia justa y proporcionada como resultado de la valoración probatoria que realizara aquel tribunal de mérito; valoración que realizó siguiendo las reglas que integran la sana crítica racional, pues dicha valoración correspondió perfectamente con el contenido material de dichas evidencias, sin que se apreciara ninguna variación ni alteración de su contenido, ni ningún

juicio de valor que no haya sido el resultado razonable de la evaluación de dichas pruebas; aseverando, además, que verificó que en el juicio fueron ponderadas, fruto del principio de libertad probatoria, distintos elementos, como es el testimonio de José Herrera Pérez, corroborado por pruebas documentales y periciales, tal es el caso del acta de registro de persona, de arresto flagrante, así como la certificación del Inacif, elementos de convicción que resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. Todo por lo cual, los jueces de la Corte de Apelación hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable al caso, además de que justificaron de forma coherente y precisa su acto jurisdiccional, en cumplimiento de la norma procesal penal, lo que, ciertamente, deja sin base al alegato examinado.

4.11. De hecho, para esta corte de casación los elementos de prueba incorporados al proceso son suficientes para demostrar la culpabilidad del ahora recurrente, tal es el caso —como ya se dijo— del testimonio de José Herrera Pérez, el cual identificó de forma precisa al imputado Miguel Antonio Polanco como aquel que al notar la presencia de los agentes de la DNCD, intentó emprender la huida, lo que provocó que el mismo fuera registrado y posteriormente arrestado por tener en su poder una cantidad considerable de sustancias prohibidas por la ley penal, todo lo cual fue corroborado por las demás evidencias, como lo son el acta de registro y de arresto flagrante. De modo que esta Corte Suprema de Justicia está convencida que el discurso de la Corte *a qua* en su acto jurisdiccional fue del todo correcto, ya que no es necesario un número determinado de testigos para convencer a los jueces sobre hechos alegados en justicia, sino, su sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia, características que se encuentran presentes en las declaraciones del referido testigo, máxime que fue debidamente corroborado por múltiples elementos de convicción.

4.12. En definitiva, esta Segunda Sala advierte que el recurrente yerra en sus argumentos, pues, del examen de la sentencia recurrida se advierte con claridad que los jueces de la Corte *a qua* realizaron una correcta evaluación de la sentencia de primer grado, en cuanto a la valoración de la prueba hecha por el tribunal de mérito, producto del estudio detallado de las mismas, además de que plasmaron en el acto jurisdiccional motivaciones suficientes para justificar el ejercicio de su potestad jurisdiccional, por lo que el medio debe ser desestimado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Miguel Antonio Polanco, contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Polanco Jiménez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSN-00021, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Antonio Polanco, del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1614

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Aponte García.
Recurrido:	Ramón Argeny Batista Simón.
Abogados:	Licda. Berlis E. Ferreras, Licdos. Franklin Ferreras Cuevas y Álvaro Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071151-4, domiciliado y residente en la avenida Belice, núm. 22, residencial Desdén, casa C, sector Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Santo

Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00040, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Richard Alberto Pujols, y sustentado en audiencia por el Lcdo. José Vladimir Ramírez, quienes actúan en nombre y representación del señor José Francisco Aponte García, imputado, contra la sentencia núm. 047-2021-SEN-00097 de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado José Francisco Aponte García, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de junio de 2021, la sentencia núm. 047-2021-SEN-00097, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a José Francisco Aponte García en calidad de representante de la razón social Intertrade Group, S. R. L., culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 y, en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). En el aspecto civil, condenó a la razón social Intertrade Group, S. R. L., representada por José Francisco Aponte García, al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como restitución del valor del cheque y a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como indemnización en favor de Ramón Argeny Batista Simón, además del pago de las costas del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01566, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Berlis E. Ferreras, por sí y por el Lcdo. Franklin Ferreras Cuevas, juntamente con el Lcdo. Álvaro Pérez, en representación de Ramón Argeny Batista Simón, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación en todas sus partes y que sea ratificada la sentencia recurrida.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Francisco Aponte García, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.* **Segundo medio:** *Incorrecta derivación probatoria.* **Tercer medio:** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación el recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

[...] La sentencia recurrida viola el artículo 422 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, ya que rechazó de forma tajante todas y cada una de las pruebas presentadas, como también obvió las declaraciones dadas por el mismo querellante donde establece que sí tenía el conocimiento de que el cheque no poseía fondos al momento de recibirlo [...] si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las declaraciones del mismo querellante donde establece que este fue entregado como garantía y no solo eso, sino que lo que dio origen a la entrega del cheque fue la entrega a manera de préstamo la suma de (RD\$4,000,000.00) [...] 1. No se tipifica la figura de la mala fe [...] 2. El objeto del cheque quedó fulminado inmediatamente con la devolución de los valores dados en principio y esto fue así ya que la misma declaración del querellante quedó impregnada en la sentencia de primer grado, donde el establece que ellos saben que fue así pero que alguien tiene que pagar los gastos, no quedando satisfechos [...] La inobservancia de la ley [...] afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en sus tres medios, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En lo atinente a las conclusiones subsidiarias planteadas por la defensa del imputado, de que sea aplicada la figura jurídica de la suspensión de manera condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal [...] la alzada es de criterio que al condenado José Francisco Aponte García, le fue impuesta la pena mínima dentro del marco legal punitivo, entiéndase seis (06) meses, para el resarcimiento social, debiendo ser cumplida íntegramente, puesto que según el artículo 41 del Código Procesal Penal, la fijación del plazo de prueba debe ser no menor de un (1) año, por cuanto no califica en la especie, y máxime cuando dicho ciudadano es reincidente en la comisión de hechos condenatorios notorios de la misma naturaleza penal, ya ventilados en esta misma instancia judicial de doble grado [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos al conocimiento del recurso de casación de que se trata, por la estrecha similitud que guardan los tres medios de casación propuestos por José Francisco Aponte García, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada medio.

4.2. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En ese orden, en dichos medios el recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia impugnada viola el artículo 422 del Código Procesal Penal, en vista de que rechaza las pruebas presentadas, como también que obvió las declaraciones del propio querellante donde establece que conocía que el cheque carecía de fondos y que el mismo fue dado como garantía en virtud de un préstamo, por lo que no se configura la mala fe. Además, de que esto provocó al imputado, con las alegadas violaciones, un estado de indefensión.

4.4. En cuanto al aspecto relativo a que la Corte *a qua* viola el artículo 422 del Código Procesal Penal al rechazar tajantemente las pruebas presentadas, esta Suprema Corte de Justicia entiende que dichos argumentos deben ser desestimados por inoperantes, pues del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación, no se advierte que el mismo haya incorporado por ante la corte de apelación, en sustento de sus pretensiones, ningún elemento de prueba, por lo que no existe, como en efecto sucedió, la posibilidad de rechazar elementos probatorios que simplemente no fueron depositados u ofertados; por tal razón, se torna imposible configurar la violación a la ley en el sentido argüido, por lo cual se desestima.

4.5. En torno al argumento de que la alzada obvió las declaraciones del propio querellante, donde establece que conocía que el cheque carecía de fondos y que el mismo fue dado como garantía en virtud de un préstamo; esta corte de casación una vez examinado el contenido de los referidos aspectos, comprueba que los fundamentos utilizados por el

recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación; en esas atenciones, procede desestimar dicho aspecto.

4.6. Desestimación que se extiende a la denuncia que concierne a que la Corte *a qua* provocó al imputado, con las alegadas violaciones, un estado de indefensión; ya que, en primer lugar, esta Segunda Sala ha verificado que los argumentos que atribuían violaciones de carácter legal a la sentencia de la apelación no corresponden, como también —ya en segundo lugar— porque del estudio del presente caso, contrario expone el recurrente, esta Corte Suprema no advierte ninguna vulneración a su derecho de defensa, ya que este tuvo la oportunidad de postular, presentar sus medios de apelación, defenderse y presentar conclusiones libremente en audiencia, sin que nada impidiera el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales y legales, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, pues para verificar la violación del derecho de defensa, *el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.*

4.7. Sobre las conclusiones expuestas por el recurrente en su recurso de casación, a través de las cuales solicita la suspensión condicional de la pena, es importante indicar que para acordar la suspensión de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo '*puede*', el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.8. En contexto de lo expuesto, no es posible acoger los planteamientos del recurrente en ese sentido, no solo porque ordenar la suspensión condicional de la pena es una facultad, no una obligación del juez; sino

también porque no se avistan en favor del imputado razones bastantes para modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, los presupuestos que orbitan el caso no resultan suficientes para considerar que la misma —especialmente— haya perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como son la prevención especial y general, de manera que la condena impuesta al imputado le brindará la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro, por lo que procede desestimar las mismas.

4.9. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente José Francisco Aponte García, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte García, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSen-00040, de

fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1615

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Aponte García.
Recurridos:	Vetflex Construction, S. R. L. y Emilio Germán Ruiz Mejía.
Abogado:	Lic. Luis Miniño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071151-4, domiciliado y residente en la avenida Belice, núm. 22, residencial Desdén, casa C, sector Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Santo

Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSen-00032, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Luis Miniño, quien actúa en nombre y representación de la razón social Vetflex Construction, S. R. L., acusadora privada constituida en accionante civil, representada por el señor Emilio Germán Ruiz Mejía; y B) cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Richard Alberto Pujols, y sustentado en audiencia por el Lcdo. José Vladimir Ramírez, quienes actúan en nombre y representación del señor José Francisco Aponte García, imputado, contra la sentencia núm. 040-2021-SSen-00122 de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado José Francisco Aponte García, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en sus acciones recursivas ante esta alzada. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de julio de 2021, la sentencia núm. 040-2021-SSen-00122, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a José Francisco Aponte García culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000 y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión correccional, suspendida en su totalidad condicionalmente bajo la regla siguiente: a. Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil, lo condenó al pago de ocho millones cientos setenta y cuatro mil setecientos pesos (RD\$8,174,700.00) como restitución del valor del cheque y a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como indemnización en favor de la

entidad Vetflex Construction, S. R. L., además del pago de las costas del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01567, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 15 de noviembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Miniño, en representación de Vetflex Construction, S. R. L. y Emilio Germán Ruiz Mejía, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechace el recurso de casación interpuesto por la parte imputada por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia 502-01-2022-SSEN-00032, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que tengáis bien a confirmar la sentencia del tribunal a quo que declara culpable al señor José Francisco Aponte García, de violar el literal "A" del artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3/8/2000, sobre Cheques. Tercero: Que sea confirmada la sentencia, condenando al señor José Francisco Aponte García al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Francisco Aponte García, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.* **Segundo medio:** *Incorrecta derivación probatoria.* **Tercer medio:** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

[...] La sentencia recurrida viola el artículo 422 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, ya que rechazó de forma tajante todas y cada una de las pruebas presentadas, como también obvió las declaraciones dadas por el mismo querellante donde establece que si tenía el conocimiento de que el cheque no poseía fondos al momento de recibirlo [...] si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las declaraciones del mismo querellante donde establece que este que fue entregado como garantía y no solo eso, sino que lo que dio origen a la entrega del cheque fue la entrega a manera de préstamo la suma de (RD\$310,000.00) [...] 1. No se tipifica la figura de la mala fe [...] 2. El objeto del cheque quedó fulminado inmediatamente con la devolución de los valores dados en principio y esto fue así ya que la misma declaración del querellante quedó impregnada en la sentencia de primer grado, donde el establece que ellos saben que fue así pero que alguien tiene que pagar los gastos, no quedando satisfechos [...] La inobservancia de la ley [...] afectación precisa del derecho que provoca el estado de indefensión [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en sus tres medios, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En lo concerniente a las pruebas a las que alude la defensa técnica del encartado; la Corte examina que estas tuvieron lugar para dar respuesta al planteamiento de la falta de calidad para actuar en justicia contra el acusador privado y accionante civil, hecho por la defensa del procesado, siendo depositados en tiempo hábil en fecha 23 de noviembre de 2018, en cumplimiento del plazo otorgado por el tribunal de cinco (05) días laborables dentro de la fase de preparación del debate, regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos al conocimiento del recurso de casación de que se trata, por la estrecha similitud que guardan los tres medios de casación propuestos por José Francisco Aponte García, esta Segunda Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada medio.

4.2. Es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En ese orden, en dichos medios el recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia impugnada viola el artículo 422 del Código Procesal Penal, en vista de que rechaza las pruebas presentadas, como también que obvió las declaraciones del propio querellante donde establece que conocía que el cheque carecía de fondos y que el mismo fue dado como garantía en virtud de un préstamo, por lo que no se configura la mala fe. Además, de que esto provocó al imputado, con las alegadas violaciones, un estado de indefensión.

4.4. En cuanto al aspecto relativo a que la Corte *a qua* viola el artículo 422 del Código Procesal Penal al rechazar tajantemente las pruebas presentadas, esta Suprema Corte de Justicia entiende que dichos argumentos deben ser desestimados por inoperantes, pues del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación, no se advierte que el mismo haya incorporado por ante la corte de apelación, en sustento de sus pretensiones, ningún elemento de prueba, por lo que no existe, como en efecto sucedió, la posibilidad de rechazar elementos probatorios que

simplemente no fueron depositados u ofertados; por tal razón, se torna imposible configurar la violación a la ley en el sentido argüido, por todo lo cual se desestima.

4.5. En torno al argumento de que la alzada obvió las declaraciones del propio querellante, donde establece que conocía que el cheque carecía de fondos y que el mismo fue dado como garantía en virtud de un préstamo, esta corte de casación una vez examinado el contenido de los referidos aspectos, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos; lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación; en esas atenciones, procede desestimar dicho aspecto.

4.6. Desestimación que se extiende a la denuncia que concierne a que la Corte *a qua* provocó al imputado, con las alegadas violaciones, un estado de indefensión; ya que, en primer lugar, esta Segunda Sala ha verificado que los argumentos que atribúan violaciones de carácter legal a la sentencia de la apelación, no corresponden, como también —ya en segundo lugar— porque del estudio del presente caso, contrario expone el recurrente, esta Corte Suprema no advierte ninguna vulneración a su derecho de defensa, ya que este tuvo la oportunidad de postular, presentar sus medios de apelación, defenderse y presentar conclusiones libremente en audiencia, sin que nada impidiera el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales y legales; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado, pues para verificar la violación del derecho de defensa, el recurrente *tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.*

4.7. Sobre las conclusiones expuestas por el recurrente en su recurso de casación, a través de las cuales solicita la suspensión de la condena, es pertinente indicar que dichas conclusiones deben ser desestimadas por inoperantes, ya que se advierte del análisis de la sentencia de primer grado, confirmada íntegramente por la Corte *a qua*, que el imputado fue

condenado a 1 año de prisión correccional y dicha condena fue —precisamente— suspendida condicionalmente de forma total, lo que evidencia la carencia de pertinencia y objeto de la pretensión.

4.8. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente José Francisco Aponte García, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte García, contra la Sentencia núm. 502-01-2022-SSen-00032, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Luis Miniño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1616

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Scotia Bank República Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Alberto Santana y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano.
Recurrido:	Omar Bienvenido Rodríguez Adames.
Abogados:	Licdos. René Guzmán Corporán, José Luis Pérez y John García Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Scotia Bank República Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina

avenida 27 de Febrero, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Philippe Álvarez Thomen, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1785594-0, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00078, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de marzo de 2022, por procuración de la alegada víctima, razón social ScotiaBank, representada por su principal ejecutiva, Lcda. Odette Pereyra Espaillat, a través de la abogada concurrente, Lcda. Lesly Pierina Robles Feliciano, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00281, del veinticinco (25) de noviembre de 2021, leída finalmente el diecisiete (17) de febrero, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, razón social Scotia Bank, al pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de noviembre de 2021, la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00281, mediante la cual declaró no culpable a Omar Bienvenido Rodríguez Adames, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor, lo eximió del pago de las costas, ordenó el cese de la medida de coerción que le había sido impuesta, rechazó la constitución en actor civil interpuesta y ordenó la devolución de los objetos secuestrados.

1.3. En fecha 9 de septiembre de 2022, Omar Bienvenido Rodríguez Adames a través de sus abogados, depositó un escrito de defensa ante la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01755, de fecha 10 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron

sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Para la indicada audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Presidencia de esta Sala llamó a Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrarse y así completar el *quorum* para el conocimiento de la audiencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcdo. José Alberto Santana, por sí y por la Lcda. Lesly Pierina Robles Feliciano, en representación de Scotiabank República Dominicana, S. A., debidamente representado por el señor Philippe Álvarez Thomen, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-0078 de fecha 8 de marzo 2022, leída íntegramente en fecha 8 de julio 2022 y notificada al banco Scotiabank, en calidad de víctima en fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en calidad de víctima, querellante y actor civil del proceso; y en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, actuando por su propia autoridad y contrario al imperio y en virtud de lo establecido en ordinal 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal y fallar de la manera siguiente: Primero: Revocar el ordinario primero de la misma y fallar de la manera siguiente: En el aspecto penal: a) Declarar al imputado Omar Bienvenido Rodríguez Adames, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano, y en consecuencia, condenarlo a sufrir una pena de cuatro años de reclusión. b) Revocar la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00281, de fecha 25 de noviembre 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 17 de febrero de 2022 y notificado al Banco Scotiabank, República Dominicana, en fecha 24 de febrero 2022, en*

calidad de víctima, querellante y actor civil del proceso. Ordenar la prisión del imputado Omar Bienvenido Rodríguez Adames, hasta la ejecución final de la sentencia. Cuatro: Condenar al recurrido señor Omar Bienvenido Rodríguez Adames, al pago de las costas ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. José Alberto Santana, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.6.2. Lcdo. René Guzmán Corporán, juntamente con el Lcdo. José Luis Pérez, por ellos y por el Lcdo. John García Ortiz, en representación de Omar Bienvenido Rodríguez Adames, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00078, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2022, por improcedente mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia marcada con el núm. 502-01-2022-SEN-00078, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2022. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes René Guzmán Corporán, John García Ortiz y José Luis Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por la entidad financiera Scotia Bank República Dominicana, S. A., representado por el señor Philippe Álvarez Thomen, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2022, por confluir el fundamento de la queja en que lo resuelto en la sentencia impugnada soslaya situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión distinto a la decisión hoy impugnada y cuyo amparo repercute en salvaguarda de los principios fundamentales de justicia respectivo a las víctimas dentro del proceso penal.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Scotia Bank República Dominicana, S. A. propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional no valora ninguna de esa prueba [...], obviando esta corte el principio de valoración conjunta que debe valorar el tribunal a momento de emitir sentencia, es decir, la misma no hizo una valoración armónica de la comunidad de prueba aportada tanto por el órgano acusador como por la parte querellante [...]. Corte una valoración errónea, única y exclusivamente de que no se vio el imputado sustrayendo las computadora, más aún cuando se demostró ante la corte un video donde el imputado entraba a la entidad con una mochila y a su salida la misma alterada, condición que se demostró que el imputado entraba con la misma para sustraer las computadora y de esa manera violentar los parámetros de seguridad del banco y además la parte acusadora presentó un informe del Inacif que indicaba conversaciones del imputado con quienes realizada negocios con las computadoras sustraídas, así lo establecieron los testigos cuando declararon en primera instancia, que compraron las computadora a quien se encontraban en la sala de audiencia y señalando al señor imputado. La corte de apelación en su sentencia estable que los equipos ocupados en dicho allanamiento en la residencia del tribunal no constituyó elemento probatorio concluyente, presumiendo la corte y que estas eran piezas de descartes que posteriormente serían entregada a la institución, que

eso no es más que una apreciación errada de la corte, más cuando el imputado no tenía ninguna autorización para sacar equipos y llevarlo a su residencia, por lo que ese motivo de la corte debe ser desestimado (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] le corresponde al Ministerio Público recabar pruebas suficientes, en busca de destruir la presunción de inocencia del justiciable enjuiciado, por cuanto queda vedado invertir el fardo probatorio, lo cual implicó que los jueces de la jurisdicción de primer grado dictaran absolución en beneficio del ciudadano Omar Bienvenido Rodríguez Adames, debido a lo frustratorio que fue determinar la responsabilidad penal suya, respecto a la comisión de robo asalariado, dizque perpetrado en contra de Scotia Bank, cuando esta persona no era empleada de la consabida razón social impulsora de la acción penal de que se trata en la ocasión, pero además el hallazgo recogido en el acta de allanamiento practicado en la residencia del imputado, tampoco constituyó elemento probatorio concluyente, toda vez que dicha evidencia consistió en piezas de descartes que serían entregadas a la institución bancaria en el próximo día laborable, situación que no pudo suscitarse oportunamente, tras intervenir anticipadamente la requisa domiciliaria, en tanto que durante el juicio de fondo ninguna grabación fidedigna llegó a mostrarse en el tribunal a quo, donde apreciarse el eventual agente infractor sustrayendo unidades tecnológicas pertenecientes a la parte querellante y actora civil [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Con antelación, conviene que esta corte de casación se refiera en primer término, al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Omar Bienvenido Rodríguez Adames, tanto en el dispositivo de las conclusiones de su escrito de defensa, como en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala para la sustanciación del recurso, sustentado en que, supuestamente, la casación interpuesta resulta improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4.2. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser

desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Scotia Bank, contrario arguye el imputado y fue resolutado por esta sede, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia de absolución que pone fin al procedimiento, dictada por una Corte de Apelación, la recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos.

4.3. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que la recurrente denuncia en el único medio de casación propuesto, en esencia, que Corte *a qua* no valoró todas las pruebas, sino, que se limitó a valorar o ponderar una de ellas; además de que, en cuanto a dicha prueba, realiza una errónea valoración. Asimismo, plantea que la alzada presumió que los equipos ocupados en la residencia del imputado se trataban de piezas de descarte, pero ignoró que el imputado no tenía autorización para sacar equipos del banco y llevarlos a su casa.

4.4. En cuanto al primer aspecto expuesto por la recurrente, aquel que refiere que la Corte *a qua* no valoró todas las pruebas, limitándose a valorar solo una de ellas, es importante precisar que no es atribución de la Corte *a qua* realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, verificar si efectivamente las mismas fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado; lo cual, según aprecia esta Corte Suprema, no fue debidamente realizado por la alzada en el conocimiento del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, sino, tal como refiere la recurrente, solo realizó una verificación de la valoración de algunos —no de todos— los elementos de prueba que fueron objeto de queja, por lo que no cumplió con su obligación en ese aspecto.

4.5. Del estudio cuidadoso de los documentos que conforman el caso, en especial del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, esta Segunda Sala comprueba que la víctima argumentó, ante la corte de apelación, que los jueces del tribunal de mérito, para fallar en la forma en que lo hicieron, solo valoraron una sola de las evidencias de cargos presentadas, por lo que no apreciaron de forma conjunta y armónica la prueba, lo que era obligación de la alzada verificar.

4.6. Al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, se advierte, efectivamente, lo denunciado por la recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella no se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de absolución, como tampoco recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio vertido en esa instancia como era su obligación, ya que —como se dijo— tal pretensión le fue debidamente planteada en el recurso de apelación interpuesto.

4.7. De modo, que esta Corte Suprema llega a la conclusión de que el discurso de la corte fue incorrecto, en tanto que no revela, en la fundamentación de la sentencia, el proceso de revisión de la valoración y suficiencia probatoria que le fuera exigido. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* no denotan, tal como denuncia la recurrente, una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, por lo que no debió deducir, sin dicha verificación, que la ponderación realizada por el tribunal de mérito para declarar la absolución del imputado estuvo correctamente dictada.

4.8. De hecho, esta corte de casación advierte que, si la corte de apelación hubiese cumplido con su obligación jurisdiccional, se habría percatado, entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia, para fundar su decisión, dejó de ponderar —como refiere la recurrente— un elemento probatorio determinante para el presente caso, como lo es el acta de reconocimiento de personas incorporada por la parte acusadora, la cual, si bien se le otorgó pleno valor probatorio, no fue tomada en cuenta por el indicado tribunal para erigir su decisión; por lo que, procede acoger el recurso de casación interpuesto, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos en él expuestos.

4.9. Por las razones exteriorizadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 literal b de la norma procesal penal, casará la sentencia impugnada y ordenará la celebración total de un nuevo juicio, para realizar una nueva valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Scotia Bank República Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00078, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de la prueba, y envía el proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a tales fines.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1617**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Gustavo Adolfo García Polanco.

Abogados:

Licda. Denny Concepción y Lic. César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra, sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo García Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0040538-0, domiciliado en la manzana F, núm. 20, sector Salomé Ureña, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-20), contra la sentencia núm.

502-01-2022-SEN-00067, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por intermedio del Lcdo. César Alcántara, sustentado en audiencias por el Lcdo. Rubén J. C. Martínez, ambos defensores públicos, quienes asisten, en sus medios de defensa al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, contra la sentencia núm. 249-05-2022-SEN-00002 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada. En consecuencia, dispone la privación de libertad del condenado Gustavo Adolfo García Polanco, por un lapso de tres (03) años en la cárcel donde se encuentra actualmente guardando prisión, suspendiéndole la ejecución parcial de los dos (02) años restantes, de modo condicional, bajo cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaría del tribunal, y en caso de cambiar de domicilio, notificarlo al juez de ejecución de la pena correspondiente; b) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) Impedimento de salida del país; y e) Someterse a un tratamiento de reeducación conductual. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime en lo penal al señor Gustavo Adolfo García Polanco, imputado, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por haberse acogido parcialmente su recurso. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, así como, al juez de ejecución de la pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 18 de enero de 2022, la Sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00002, mediante la cual declaró culpable a Gustavo Adolfo García Polanco, de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales d y e del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01756, de fecha 10 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Para la indicada audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Presidencia de esta Sala llamó a Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrarse y así completar el *quorum* para el conocimiento de la audiencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Gustavo Adolfo García Polanco, partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Gustavo Adolfo García Polanco, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-01-2022-SEEN-00067, dictada el 24 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a suspender de forma condicional 4 años de la pena impuesta a favor del imputado, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece en el artículo 427 numeral 2 literal a) del*

CPP. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público.

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Gustavo Adolfo García Polanco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de junio del año 2022, ya que se pudo establecer que la decisión recurrida no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, ni alegatos a violaciones de orden constitucional que la hagan anulable, pues el tribunal a-quo ha sido coherente con las actuaciones procesales, tomo la decisión conforme a las pruebas legales que presentó el Ministerio Público en su acusación, siendo las mismas analizadas y acogidas de una forma objetiva y utilizando los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, fue efectiva una sentencia justa para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gustavo Adolfo García Polanco, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal se limitó a suspenderle dos años de los 5 años que impusieron como pena, es decir, que deberá guardar 3 años en prisión.

Evidentemente que suspender solamente 2 años de los 5 años impuestos como pena, resulta ser desproporcional de cara a la naturaleza del hecho, es decir, la falta de gravedad, la manifestación de la víctima y el arrepentimiento del imputado, el cual se ha manifestado desde el inicio del proceso [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. Vale señalar que sobre su aplicación [...] es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes [...] En el caso concreto, estimamos razonable y equiparable modificar la modalidad de la pena que le fue impuesta al encartado Gustavo Adolfo García Polanco [...] toda vez que no ha sido sentenciado penalmente con anterioridad, tomando en cuenta también su disposición de trabajar y de superación personal, el efecto futuro de la condena con relación al imputado, a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, a lo cual se adiciona el arrepentimiento expresado por el procesado a esta alzada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente denuncia en su único medio propuesto, en esencia, que la suspensión de 2 de los 5 años impuestos como pena resulta desproporcional de cara a la naturaleza y gravedad del hecho.

4.2. Al respecto, cabe reiterar que para acoger la solicitud de suspensión de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo *puede*, el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.3. En contexto con lo expuesto, no es posible acoger el planteamiento del recurrente, no solo porque ordenar la suspensión de la pena es una facultad, no una obligación del juez; sino también porque esta Sala ha constatado que la Corte *a qua* interpretó adecuadamente la ley y expuso los motivos por los cuales entendió conveniente suspender parcial, no totalmente la pena, en especial las manifestaciones de la víctima en ese sentido.

4.4. De hecho, esta corte de casación entiende improcedente la suspensión de la pena, ya que, en primer lugar, la sanción impuesta no resulta desproporcional a los hechos penales por los que el imputado fue condenado, los cuales, conforme fueron fijados por el tribunal de mérito y corroborados por la Corte *a qua* consistieron, esencialmente, en que este acosó y amenazó con agredir y matar a la víctima cuando esta se encontraba sola y cuando estaba en compañía de su actual pareja, amenazas de muerte que ocurrieron frente a su hijo menor de edad, además, las acciones del imputado dejaron secuelas psicológicas en Margaret Massiel Polanco Reyes, sumado a que el grado de riesgo de violencia que presenta es “alto”, de acuerdo con la escala de valoración del riesgo grave de pareja; de modo, que —ya en segundo lugar— no se verifican en favor del imputado razones para modificar totalmente el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que esta corte de casación no considera que la misma sea desproporcional al hecho punible ni que haya perdido —especialmente— toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la justicia y la prevención general, de manera que la sanción le brindará a Gustavo Adolfo García Polanco la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro, pues para esta Sala Penal el hecho cometido comporta suficiente gravedad, no solo por las penas establecidas por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por los perjuicios que le ocasiona a las víctimas y a la sociedad en sentido general; razones por las cuales desestima el alegato analizado y con él las conclusiones presentadas por el recurrente en ese sentido.

4.5. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Gustavo Adolfo García Polanco, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a Gustavo Adolfo García Polanco del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo García Polanco, contra la Sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00067, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1618

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario de Jesús.
Abogados:	Lic. Bécquer D. Payano y Licda. Yasmely Infante.
Recurrido:	Cruz María Batista Acevedo.
Abogadas:	Licdas. Liceny Berigüete y Marleny Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265951-1, domiciliado en la calle Ricardo Carty, núm. 120, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SEN-00064, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Mario de Jesús, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Yasmely Infante; y por la víctima, querellante y actor civil Cruz María Batista Acevedo de Reinoso, a través de su representante legal Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, ambos en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00210 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al señor Mario de Jesús del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Exime a la señora Cruz María Batista Acevedo de Reinoso del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer. **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). proporcionándole copia a las partes. **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de septiembre

de 2021, la sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00210, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a Mario de Jesús de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 309 numerales 2 y 3 literal c del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión. En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Jean Carlos Díaz Batista y Cruz María Batista Acevedo de Reinoso.

1.3. En fecha 26 de julio de 2022, Cruz María Batista Acevedo a través de su representante legal, depositó un escrito de contestación ante la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01757, de fecha 10 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Para la indicada audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fechas 12 de diciembre de 2022, la Presidencia de esta Sala llamó a Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrarse y así completar el *quorum* para el conocimiento de la audiencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcdo. Bécquer D. Payano, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensores públicos, en representación de Mario de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de casación incoado por Mario de Jesús, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes. Segundo: Después de verificar el motivo de este recurso de casación y constatar los vicios del mismo, tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de lo ordenando en el artículo 422.2.1, a declarar sentencia absolutoria a favor de Mario de Jesús,*

por entender que las pruebas valoradas son insuficientes para sustentar una condena de tal naturaleza. Tercero: De no acoger las conclusiones anteriores y de manera accesoria, sin ánimos de renunciar a nuestras pretensiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tome su propia decisión y obrando por su propia autoridad, conforme a las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento, proceda a variar la calificación jurídica que el mismo fue condenado en la sentencia antes mencionada por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por vía de consecuencia imponer la pena ajustada al mismo. Cuarto: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.6.2. Lcda. Liceny Berigüete, por sí y por la Lcda. Marleny Campusano, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Cruz María Batista Acevedo, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tener a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SS-00064, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, por improcedente mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar la sentencia recurrida núm. 502-01-2022-SS-00064, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.6.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Mario de Jesús, contra la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de junio de 2022, ya que la corte al confirmar la sentencia de primer grado determino los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado que la sentencia apelada contenía suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho acreditado, así como que los jueces de los hechos actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, máxime que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y la pena impuesta se encuentra ajustada a la ley y en observancia de los criterios para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite casación o modificación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mario de Jesús propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Único medio: *del recurso sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos: artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal. Primer medio:* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.5 C. P. D.). Segundo medio:* *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer art. 24, 25, 339 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio identificado como “Único medio del recurso”, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron enunciado por la defensa en su recurso [...].

2.3. De su lado, en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

[...] le dieron credibilidad a unos testigos los cuales dejaron ante el plenario que eran unos testigos referenciales y por demás familiares de la occisa, era más que evidente que al momento del tribunal deliberar con respecto a estos tres testigos no debió darle valor probatorio [...] la calificación jurídica del 295 y 304-II, es evidente que los elementos constitutivos de dicha jurídica, no se encuentran ni en el fáctico ni en los elementos, de pruebas y mucho menos con la prueba presentadas ante el plenario, ya que hay tipos penales que no pueden coexistir a la misma

vez con la violencia de género e intrafamiliar, como lo es este tipo penal, pues se estaría sancionando doblemente una misma conducta estos tipos penales son conductas distintas que ameritan diferentes sanciones y son configurables de manera diferente, de existir un tipo penal con relación a la muerte de la ciudadana [...] es el 309 [...].

2.4. Mientras que, en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] al momento de fijar la pena [...] los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de del artículo 339 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que conforme al artículo 339 es potestativo del juez, dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena al establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado. En tal virtud y en atención a que el tribunal a quo precisó que la sanción impuesta se debe a que el hecho es altamente reprochable; esta Sala procede desestimar este medio invocado [...]. Esta Corte ha verificado que dichos testigos manifestaron no solo los escenarios de violencia que vivía la hoy occisa, pues estos estuvieron presentes en algunas de las ocasiones en las que el imputado la amenazaba de muerte con un arma, sino también que expresaron cómo tomaron conocimiento de los hechos, siendo esto corroborado por el sargento mayor Alejandro de Dios Miniel, quien estuvo presente al momento de los hechos y externo que vio al imputado con el arma de fuego en la mano mientras víctima yacía en el suelo; declaraciones que a su vez se revalidan con la restantes pruebas documentales, periciales y materiales presentadas ante el tribunal a quo [...]. advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma [...]. En este caso hemos verificado que la localización anatómica de la herida fue en

el tórax, área sumamente delicada; que la entrada del proyectil afectó la zona abdominal de la señora Rosalma Batista Acevedo, perjudicando órganos tan vitales como son el intestino y el riñón, según consta en la hoja de evaluación de fecha 4/10/2020 y el certificado médico núm. 21852, sometidos a la ponderación del tribunal a quo [...]. el hecho de que la señora Rosalma Batista Acevedo haya permanecido con vida durante nueve (9) días, no implica que el hecho no pueda ser tipificado de homicidio, toda vez que se configuran todos los elementos constitutivos del mismo a saber: La preexistencia de una vida humana destruida; un elemento material; y un elemento moral, este último que se deriva de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En tal sentido, dado que el impacto de bala fue realizado en la zona torácica de la señora Rosalma Batista Acevedo, esto denota que el imputado tenía la intención de matar, como al efecto lo hizo, pues se trató de una herida mortal; por tanto, no pudiera colegirse que el hecho se trató de golpes y heridas que causan la muerte, sino de homicidio voluntario, tal como fue establecido por el tribunal de primera instancia [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Con antelación, conviene que esta corte de casación se refiera al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Cruz María Batista Acevedo, en el dispositivo de las conclusiones de su escrito de defensa.

4.2. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, como al efecto se resolvió, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia condenatoria que pone fin al procedimiento, dictada por una corte de apelación, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentra que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada.

4.3. Así las cosas, en el desarrollo del medio identificado como “único medio del recurso [...]”, dada la imprecisión de los argumentos expuestos, trascribimos a continuación lo alegado: *en la sentencia recurrida podemos*

observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron enunciados por la defensa en su recurso [...].

4.4. Para responder este medio de casación es pertinente indicar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.5. Partiendo de los argumentos precedentemente expuestos, a pesar de que en su escrito los recurrentes enuncian el medio bajo análisis y sobre él establecen que la Corte *a qua* cometió un error al confirmar la sentencia del tribunal de instancia, han fallado en señalar de forma clara y precisa de qué forma se configura el vicio que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es la falta o inobservancia en la que incurrieron los jueces de la Corte *a qua* al confirmar la sentencia del colegiado, lo que convierte al medio en impreciso, razón por la cual procede desestimarlos.

4.6. En otro extremo, hay que indicar que, en el primer medio de casación propuesto, el recurrente se queja, esencialmente, de que la Corte *a qua* violentó el debido proceso, en vista de que le dio credibilidad a unos testigos referenciales y, por demás, familiares de la occisa, como también que la calificación jurídica no se encuadra en los hechos ni la prueba, ya que existen tipos penales que no pueden coexistir con la violencia de género e intrafamiliar, pues se estaría castigando dos veces por la misma conducta, además de que el tipo penal que quedó demostrado fue el 309, ya que la occisa duró 9 días interna.

4.7. En torno al primer aspecto planteado, aquel que refiere que la Corte *qua* violentó el debido proceso, en vista de que le dio credibilidad a unos testigos referenciales y, por demás, familiares de la occisa, es importante precisar que no es atribución de la Corte *a qua* —contrario pretende el recurrente— otorgar credibilidad o realizar un nuevo juicio de

valoración a los elementos de pruebas, sino, verificar si efectivamente las mismas fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado; como ocurrió en el presente caso, pues se aprecia que los jueces de la apelación establecieron, de forma correcta, que nada impedía que los testigos Jean Carlos Batista, Coromina Batista Acevedo y Cruz María Batista Acevedo sean valorados por el tribunal de primera instancia, porque en nuestro sistema procesal penal impera el principio de libertad probatoria, incluso, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido de forma consistente que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.

4.8. Además, el hecho de que los referidos testigos sean familiares de la occisa y de que sus declaraciones deben ser ponderadas con cautela, tal condición por sí sola no es motivo válido de impugnación, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en sus testimonios que no los hagan merecedores de valor probatorio, lo que no ocurre en el caso de que se trata. Por tales razones, en lo que aquí respecta, las declaraciones de los referidos testigos fueron válidamente valoradas y corroboradas con otros elementos probatorios, como es el testimonio de Alejandro de Dios Miniel y las pruebas documentales y periciales que permitieron retener, en contra del imputado, la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, tal como se ampliará más adelante.

4.9. En la especie, es justo advertir, en suma, que los testimonios de Jean Carlos Batista, Coromina Batista Acevedo y Cruz María Batista Acevedo sorteados en el juicio, no solo comportan, respecto de todos los tipos penales endilgados, un carácter referencial, ya que de forma directa estos testigos observaron, antes del último hecho juzgado, que el imputado reiteradamente amenazaba de muerte a la occisa con un arma de fuego (que portaba en su condición de exmilitar), lo que permitió retener en contra del recurrente, más allá de toda duda razonable, la violación de las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal c del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, todo por lo cual procede desestimar el aspecto analizado, en vista de que la Corte *a qua* no transgredió —contrario denuncia el recurrente— el debido proceso.

4.10. En cuanto al aspecto alegado de que la calificación jurídica no se encuadra en los hechos ni la prueba, ya que existen tipos penales que no pueden coexistir con la violencia de género e intrafamiliar, pues se estaría castigando dos veces por la misma conducta; esta Sala entiende oportuno asentar, de forma sintética, los hechos fijados por el tribunal de instancia corroborados por la Corte *a qua*.

4.11. Estos hechos se contraen a que en fecha 4 de octubre de 2020, aproximadamente a las 1:15 a. m., Mario de Jesús (imputado) y su pareja Rosalma Batista Acevedo (occisa) se encontraban en su residencia tomando tragos (bebidas alcohólicas). Momento en que se origina entre ellos una fuerte discusión escuchada por los residentes del entorno, los cuales llamaron al 911, por lo que, se presentaron al lugar agentes policiales, no obstante, cuando llegaron, escucharon dos disparos que el imputado realizó contra Rosalma Batista Acevedo con un arma de fuego. Cuando los agentes ingresan a la vivienda observan a la víctima tirada en el piso y al imputado con el arma homicida en las manos. Rosalma Batista Acevedo muere en fecha 13 de octubre a causa de shock mixto, séptico-hipovolémico, post quirúrgica de laparoscopia exploratoria, de lesión diafragmática colon y nefrectomía izquierda, en el hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, producto del impacto del proyectil en el tórax. Dicha violencia era constante, anterior al hecho existió, por parte del imputado contra la víctima, diversas intimidaciones y agresiones.

4.12. Sobre la base de lo anterior, esta corte de casación advierte que, contrario denuncia el recurrente, en la especie sí es posible, como retuvo el tribunal de mérito corroborado por la Corte *a qua*, configurar y retener —de forma conjunta— los tipos penales previstos en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 literal c del Código Penal, ya que el imputado incurrió no en una, sino, en varias conductas penalmente reprochables, las cuales consistieron, según aprecia esta Segunda Sala de los hechos fijados, en que este cometió homicidio voluntario en perjuicio de Rosalma Batista Acevedo, como también —con anterioridad al mencionado homicidio— violencias y agresiones contra ella.

4.13. En otras palabras, el imputado incurrió en el tipo penal previsto en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal c del Código Penal al agredir e incurrir en intimidaciones y violencias contra su pareja, Rosalma Batista Acevedo, tal es el caso de amenazarla de muerte con un arma de fuego

reiteradamente (como bien refirieron los testigos); mientras que el tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, se configuró cuando el recurrente le propina a la víctima el disparo y esta pierde la vida a causa del impacto del proyectil; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.14. En otro extremo, sobre el aspecto concerniente a que el tipo penal que quedó demostrado fue el contenido en el artículo 309 del Código Penal, ya que la occisa permaneció nueve días interna en el hospital, hay que afirmar que el recurrente yerra en su postura, pues el tiempo transcurrido entre el día de los hechos y la muerte de la víctima se torna irrelevante para la configuración del homicidio tipificado en el artículo 295 del Código Penal, pues a diferencia del homicidio preterintencional, en el primero se encuentra presente el *animus necandi*, elemento que se extrae de los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción; tal como ocurrió en la especie, donde el imputado utilizó un instrumento letal con el que propinó a la víctima un disparo en un área del cuerpo vital, constituyendo así el ánimo de matar y configurando el tipo penal por el que fue condenado, por lo que la Corte *a qua* sí realizó una correcta aplicación de la ley; de modo que el aspecto analizado debe ser desestimado, y con él las conclusiones del recurrente en ese sentido, así como el primer medio de casación propuesto.

4.15. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente denuncia, en esencia, que al momento de fijar la pena los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a establecer, sin realizar ninguna motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas.

4.16. Para responder este medio es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan

la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.17. Por ello, esta sede puede concluir que los aspectos bajo análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, precisamente porque una motivación concisa no es causa de nulidad ni censura; en la medida de que se aprecia una vez retenidos y probados más allá de toda duda razonable los hechos por los que el imputado fue condenado, la Corte *a qua* estableció que, conforme a la jurisprudencia de esta sala, el artículo 339 enuncia criterios potestativos para la aplicación de la pena; de hecho, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación de circunstancias atenuantes, y los criterios para la determinación de la pena, ha sido juzgado reiteradamente que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena [...].

4.18. Además, sobre ese aspecto el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el tenor de *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.19. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio analizado.

4.20. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Mario de Jesús, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a Mario de Jesús del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por una defensora de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00064, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1619**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Eury Samuel Moreta Pichardo.

Abogados:

Lic. Bécquer D. Payano y Licda. Dania M. Manzueta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eury Samuel Moreta Pichardo, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Núñez de Cáceres, núm. 99, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-2022-SS-00083, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Eury Samuel Moreta Pichardo, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SS-00009, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Eury Samuel Moreta Pichardo, que lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, que tipifican el robo cometido de noche en casa habitada, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada. **TERCERO:** Exime al imputado Eury Samuel Moreta Pichardo, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de esta Sala de la Corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 20 de enero de 2022, la sentencia núm. 941-2022-SS-00009, mediante la cual declaró culpable a Eury Samuel Moreta Pichardo de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01758, de fecha 10 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Para la indicada audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00102, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Presidencia de esta Sala llamó a Karen Josefina Mejía Pérez, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrarse y así completar el *quorum* para el conocimiento de la audiencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Bécquer D. Payano, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensores públicos, en representación de Eury Samuel Moreta Pichardo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00083, de fecha 30 de junio de 2022, leída de manera íntegra en el mismo día, mes y año anteriormente indicado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho, ya fijadas por la sentencia recurrida, y luego de valorar de manera correcta el medio impugnado, proceda, por vía de consecuencia a ordenar en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión de la pena, al señor Eury Samuel Moreta Pichardo, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma procesal penal. Segundo: Que esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Eury Samuel Moreta Pichardo, por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Eury Samuel Moreta Pichardo, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2022, ya que la corte en correcto uso de sus facultades revalidó la sentencia apelada previo a comprobar que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas reunidas en el proceso, ratificando la pena impuesta por*

resultar adecuada a la conducta calificada máxime sin conceder o negar la suspensión condicional de la misma que es una facultad jurisdiccional que depende de elementos y apreciaciones que solo pueden ser evaluadas por el tribunal de juicio en el debate, por cuanto el fallo impugnado no promueve relación alguna que amerite casación o modificación.

1.6. Asimismo, compareció la víctima y parte recurrida la señora Melissa Báez Montero y expresó lo siguiente: *No pensaba que íbamos a llegar tan lejos, ya que hicimos un acuerdo de condena, si él al momento de entrar a mi casa, él me mataba a mi hijo o yo lo mataba a él, eso con un perdón no se iba a resolver.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eury Samuel Moreta Pichardo propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Art. 426 numeral 3: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto al art. 41, 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces a quos (sic) al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto al art. 341 del CPP [...] al momento de hacer el pedimento con relación a la suspensión de la pena, lo hicimos en base a las condiciones establecidas y reguladas en el artículo 341 CPP, los jueces tienen una obligación de motivar en hecho y derecho los petitorios hechos por las partes, esa motivación a los fines de poder establecer porque no ha de conceder lo peticionado [...]. Al momento de negarla estos deben explicarles al imputado porque no califica para este beneficio, el cual es una garantía judicial que debe suplir todo juzgador [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] los vicios denunciados no se corresponden con el contenido de la sentencia, pues el tribunal al momento de imponer la pena al justiciable lo hizo en base a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal [...] motivos que, contrario a lo argüido, fueron los que valoró el a quo para desechar la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, lo que es conforme a derecho. [...] La aplicación de la suspensión de la pena como lo contempla el artículo 341 del Código Procesal Penal es una facultad que concede la ley a los juzgadores quienes al tenor de los hechos juzgados razonan la pertinencia o no de su concesión a favor de un encartado. El hecho de que no sea acogido un planteamiento hecho por la defensa en ese sentido no implica que eso se convierta en una transgresión a la norma procesal [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, es oportuno indicar que el recurrente denuncia en su único medio propuesto, en esencia, que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron el por qué no concedieron al imputado la suspensión condicional de la pena.

4.2. Para responder este medio es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.3. Por esta razón, esta sede puede concluir que los aspectos bajo análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, de manera precisa porque se aprecia claramente que la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que el tribunal de mérito había cumplido con su obligación de motivación, pues para desechar la aplicación de la suspensión condicional valoró debidamente aspectos procesales contenidos en el código, además de que la figura de la suspensión condicional de la pena es una facultad legal del juzgador y que -en el caso concreto- no era posible concederla en favor del imputado por la gravedad del hecho por el que fue condenado.

4.4. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.5. Al respecto, cabe reiterar que para acoger la solicitud de suspensión de la pena no basta con que concurren los elementos enunciados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad del juzgador otorgarla o no, pues la redacción de la normativa procesal pone de relieve que, al contener el verbo *puede*, el legislador concedió al juzgador —evidentemente— una facultad, no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en el texto.

4.6. En contexto con lo expuesto, no es posible acoger el planteamiento del recurrente, no solo porque ordenar la suspensión de la pena es una facultad, no una obligación del juez, sino también porque esta sala ha constatado que la Corte *a qua* interpretó adecuadamente la ley, y expuso los motivos por los cuales entendió improcedente la suspensión condicional de la pena.

4.7. De hecho, esta corte de casación entiende improcedente la suspensión de la pena, ya que, en primer lugar, la sanción impuesta no resulta desproporcional a los hechos penales por los que el imputado fue condenado, los cuales, conforme fueron fijados por el tribunal de mérito y corroborados por la Corte *a qua* consistieron, esencialmente, en que este ingresó en una casa habitada en horas de la madrugada y sustrajo

algunos bienes que encontró en su interior; de modo que —ya en segundo lugar— no se verifican en favor del imputado razones para conceder la suspensión condicional solicitada, en vista de que esta corte de casación no considera que la misma sea desproporcional al hecho punible ni que haya perdido —especialmente— toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la justicia y la prevención general; de manera que la sanción le brindará a Eury Samuel Moreta Pichardo la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro, pues para esta Sala Penal el hecho cometido comporta suficiente gravedad, no solo por las penas establecidas por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por los perjuicios que le ocasiona a las víctimas y a la sociedad en sentido general; razones por las cuales desestima el medio analizado y con él las conclusiones presentadas por el recurrente en ese sentido.

4.8. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Eury Samuel Moreta Pichardo, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir a Eury Samuel Moreta Pichardo del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eury Samuel Moreta Pichardo, contra la sentencia núm. 502-2022-SEN-00083, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1620**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de abril de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Omar Martínez Castillo.

Abogados:

Licdos. Marmoly Ramón Rojas Silverio y Ramón Orlando Justo Betances.

Recurrid: Célida Espinal.

Abogado:

Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra, sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-003346-2 (sic), domiciliado en la calle Principal, núm. 117, sector La

Ciénega de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00047, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la defensa técnica Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, a favor del ciudadano Ornar Martínez Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2020-SSEN-00013 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Modifica la decisión impugnada en cuanto a la pena imponible, por insuficiencia de motivación. En uso de las potestades que le confiere el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal y, en base a los hechos fijados en primer grado, declara al ciudadano Omar Martínez Castillo, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy extinto Juan Carlos Pérez Espinal. En consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de Omar Martínez Castillo, tomando en consideración que se trata de un delincuente primario que no tiene antecedentes penales conocidos y la circunstancia concreta de su partición en el hecho punible, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario, cometidos en las circunstancias previstas en los textos antes referidos. Le condena al pago de las costas penales del procedimiento. Mantiene los demás aspectos de la sentencia contenidos en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto.* **TERCERO:** *Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 16 de marzo de 2020, la sentencia núm. 136-031-2020-SSEN-00013, mediante la cual declaró, en cuanto al aspecto penal, culpable a Omar Martínez de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor, mientras que, en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Célida Espinal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01803, de fecha 11 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Para la indicada audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Presidencia de esta Sala llamó a Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrarse y así completar el *quorum* para el conocimiento de la audiencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Marmoly Ramón Rojas Silverio por sí y por el Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en representación de Omar Martínez Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00047 de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo sea acogido el recurso de casación, interpuesto por Omar Martínez Castillo y/o Víctor Manuel Martínez Castillo, por lo tanto, declarar con lugar el presente recurso de casación, por vía de consecuencia, tenga a bien emitir su propia decisión casando con envío*

la sentencia recurrida, ordenando el envío del caso por ante otra corte de apelación de igual grado y distinto departamento judicial, a los fines de valorar los méritos del recurso de apelación. Tercero: Compensar las costas del proceso penal.

1.5.2. Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Célida Espinal, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En virtud de que el recurso incoado por la parte imputada no comprende realmente la sentencia objeto del recurso, los vicios denunciados mediante el presente recurso y los mismos deben ser rechazados y consecuentemente debe ser confirmada la presente sentencia, ya que la misma se encuentra debidamente arraigada en motivaciones y fundamentos.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Omar Martínez Castillo, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2022, pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y adecuada para el tribunal de casación comprobar, que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, no se avistan violaciones al debido proceso, mucho menos de carácter constitucional, en tanto que el proceso penal ha sido agotado favorablemente para cada uno de las partes envueltas en el proceso.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Omar Martínez Castillo propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y la motivación de la sentencia con pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente, todo al tenor de artículos 17, 24, 26, 139, 172, 333, 336, 337 y 338 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte ha emitido una sentencia condenatoria en contra de Omar Martínez, sin que existan pruebas que pudieran demostrar ni comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable [...]. Emitieron una sentencia, en donde no han realizado una valoración armónica y objetiva de las pruebas que se produjeron en el juicio de fondo, lo mismo ocurrió en la corte penal, dado que con relación al testimonio de Edwin Dechamps de los Ángeles, fue al juicio a mentir [...] el primer grado y la corte penal han cometido violaciones a la ley, dado que le han dado crédito a las declaraciones de dicho testigo, como buena y válida, por lo tanto, es que sostenemos que la sentencia condenatoria se fundamenta en pruebas ilegales [...]. Que la motivación de la corte penal en el considerando 4 de la página 9 de la sentencia recurrida en casación es totalmente violatoria, errada e inobserva la ley procesal y la Constitución [...] En tal sentido, el recurso de apelación queda sin contestación seria, por parte de la corte penal, ya que lo que se deriva de sentencia del primer grado confrontada con el recurso de apelación, debió ser una sentencia absolutoria, y la corte se queda muda [...]. La corte penal ratifica y comete la peor violación [...] al acoger las declaraciones del menor Oliver Gómez de la Cruz, siendo estas declaraciones, las que favorecen a nuestro representado, ya que el menor no reconoce a la persona que disparo, porque estaba encapuchado, tampoco logra identificar al acompañante de quien dispara [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] resulta claro advertir que la decisión ha sido el resultado razonable de las pruebas que le han sido presentadas y sometidas al debate oral y contradictorio [...] Tal es el caso de las declaraciones informativas del menor víctima Oliver Gómez de la Cruz [...] se trata de un menor de 17 años, residente en Los Platanitos de Arenoso, con sus padres y hermanos y quien viajaba junto al occiso al momento de la ocurrencia del hecho punible, cuyo testimonio corrobora el testimonio de los testigos Benedicto Arquímedes Reynoso Sánchez, y Edwin Dechamps de los Ángeles, en las cuestiones esenciales que cuestiona el recurrente, como la identidad de la persona que dispara causando la muerte del occiso de este caso [...] hecho que por él han sido descritos, comprometiéndose la responsabilidad penal del imputado [...] al examinar la decisión en su conjunto y el contexto de estas declaraciones valoradas por el tribunal, resulta lógico admitir razonablemente que aquel que disparó era quien poseía el arma; aquel a quien los testigos identifican como la persona que viajaba en la parte posterior de la motocicleta y que llevaba el arma [...]. Por tanto, para los jueces de esta corte [...] ha sido el imputado Ornar Martínez Castillo, el autor material del disparo que le cegó la vida al [...] Juan Carlos Pérez [...] que el recurrente no ha podido acreditar el [...] argumento de que el tribunal ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y la motivación de la sentencia con pruebas obtenidas e incorporadas al juicio ilegalmente [...] para la corte no hay duda alguna de que el tribunal tuvo ante sí los elementos precisos para establecer la concurrencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado, pues, además de las pruebas testimoniales en que esta corte ha reparado, también ha ponderado las pruebas documentales [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del único medio propuesto, es oportuno establecer que en el mismo la parte recurrente establece, esencialmente, que la Corte *a qua* no realizó una valoración armónica y objetiva de las pruebas, porque dieron crédito a un testigo que mintió,

de modo que fundamentan la sentencia en pruebas ilegales, además, de que viola distintas normas cuando acoge las declaraciones del menor, las cuales favorecen al imputado, porque este no reconoce a la persona que disparó contra el occiso. Que emitió una sentencia condenatoria sin que existan pruebas que comprometan la responsabilidad penal del imputado, como también, que la Corte de Apelación en su motivación se queda muda, por lo que el recurso de apelación queda sin contestación seria.

4.2. Respecto al primer aspecto, aquel que reprocha que la Corte *a qua* no realizó una valoración armónica y objetiva de las pruebas, porque dieron crédito a un testigo que mintió, de modo que fundamentan la sentencia en pruebas ilegales; es preciso indicar, que esta corte de casación tras examinar detenidamente la sentencia recurrida, ha comprobado que los jueces de la apelación realizaron una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que realizó el tribunal de primera instancia a las pruebas, todo por lo cual cumplieron con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* —contrario pretende el recurrente— ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado; de hecho, sobre el testigo Edwin Dechamps de los Ángeles que refiere el recurrente, la corte de apelación coincidió con el tribunal de primer grado en que este se trataba de un testigo coherente y creíble, que narró la forma en que ocurrieron los hechos de forma precisa, el cual, corroborado por otros elementos de prueba, permitió fijar los hechos por los cuales el imputado fue condenado.

4.3. Se ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación.

4.4. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones, y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;

de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en desnaturalización.

4.5. Sobre el vicio de desnaturalización, ha sido juzgado de forma reiterada que este consiste en que a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, lo que no ocurre en el presente caso, en vista de que, sobre la base de lo anterior, esta corte de casación no ha comprobado del estudio y lectura de las declaraciones del testigo Edwin Dechamps de los Ángeles, que el tribunal de instancia —corroborado por la Corte *a qua*— le otorgara un sentido o alcance distinto o le atribuyera palabras o frases que este nunca dijo, motivos por los cuales su apreciación resulta soberana sobre la base del principio de inmediación y la sana crítica racional, esta última expresada en el cumplimiento de las reglas que la integran; estas son, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. Por estas razones, los argumentos del recurrente en el sentido de que el testigo mintió deben ser desestimados, pues —como se ha dicho— el tribunal que se encuentra en las mejores condiciones para decidir al respecto consideró, sin desnaturalizar las declaraciones o añadirle o suprimirle palabras, que el testimonio resultaba, contrario los intereses del recurrente, confiable y creíble, conclusiones a la que arribó en el ejercicio de su facultad jurisdiccional y el principio de inmediación.

4.7. Además, nuestro derecho procesal penal contempla el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de manera que nada impide, como en este caso, que cualquier persona comparezca y declare lo que conozca y le sea preguntado sobre el hecho juzgado y con ello refuerce el valor probatorio de otras evidencias, sean documentales o testimoniales, como en efecto sucedió con el testimonio de Edwin Dechamps de los Ángeles; sin que esto suponga ninguna ilegalidad, sino todo lo contrario, su testimonio permitió al tribunal de instancia fijar los hechos por los cuales el imputado fue declarado —más allá de toda duda razonable— culpable de haber cometido el hecho típico endilgado, de modo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

4.8. Desestimación que se extiende al argumento consistente en que la Corte *a qua* viola distintas normas cuando acoge las declaraciones del

menor, las cuales favorecen al imputado, porque este no reconoce a la persona que disparó contra el occiso, en virtud de que —como se dijo anteriormente— el derecho procesal penal dominicano está regido por el principio de libertad probatoria, el cual, al tenor del artículo 170 del Código Procesal Penal, consiste en que *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. De manera, que el hecho de que la Corte de Apelación, corroborando al tribunal de primera instancia, validara el valor probatorio otorgado a las declaraciones del menor en nada colide con las normas legales, constitucionales o convencionales que orbitan el caso, ya que ninguna prohíbe, en el sentido argüido, tal actuación, sino todo lo contrario.

4.9. En otro aspecto, el recurrente denuncia que la alzada emitió una sentencia condenatoria sin que existan pruebas que comprometan la responsabilidad penal del imputado; sin embargo, esta Corte de Casación aprecia que en el proceso fueron incorporados elementos de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente más allá de toda duda razonable, dentro de los cuales se encuentra el testimonio de Edwin Dechamps de los Ángeles, el cual señaló de forma precisa al imputado como aquel que, el día de los hechos, portaba un arma de fuego, que se desmontó de una motocicleta y le apuntó con dicha arma a Juan Carlos Pérez, el cual trató de defenderse, momentos en que escucha un disparo, todo lo cual fue debidamente corroborado por el testimonio de Oliver Gómez de la Cruz, el cual estableció, por su parte, que percibió cuando la persona que portaba el arma le disparó en el cuello al extinto Juan Carlos Pérez, lo que —evidentemente— refuerza ambas declaraciones, además de otros elementos de convicción testimoniales, documentales y periciales incorporados al proceso.

4.10. Fueron esas pruebas y no otras, las que comprometieron la responsabilidad penal del recurrente y fijaron los hechos a los cuales conviene hacer referencia de forma sintetizada, pues los mismos se contraen, esencialmente, a que en fecha 3 de enero de 2018, mientras Juan Carlos Pérez (occiso) transitaba en la parte trasera de una motocicleta conducida por un menor de 17 años, por la comunidad de Los Platanitos de Arenoso, provincia Duarte, por donde también transitaban más adelante Edwin Dechamps de los Ángeles (testigo) y Rudy a bordo de otra motocicleta, los dos primeros fueron interceptados por Omar Martínez Castillo (imputado)

y Wéster Bobadilla. Omar Martínez Castillo (imputado) llevaba una pistola visible y al detenerse frente a la motocicleta en que transitaban, le ordenó a Juan Carlos Pérez (occiso) y al menor de edad que se desmontaran de la motocicleta y le entregaran las llaves, mientras que Wéster Bobadilla lanzó al menor a un hoyo con lodo para no matarlo. En tanto que la víctima lanzó las llaves de la motocicleta, por lo que el imputado y su acompañante decidieron poner el motor directo para llevárselo, momento que fue aprovechado por el occiso para defenderse atacando a los ladrones, pero estos le respondieron sosteniendo una pelea, cayendo al suelo la pistola que portaba el imputado, quien al retomarla le realizó un disparo a la víctima que le causó la muerte. Luego le sustrajeron la motocicleta en la que transitaba. Omar Martínez Castillo (imputado) fue arrestado 8 meses después, en Puerto Plata.

4.11. En definitiva, esta Segunda Sala advierte, que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía; dicho con otras palabras, comprobó que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad penal contra Omar Martínez Castillo en los hechos imputados, pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador enrostrado por el órgano acusador; postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* también realizó su examen sobre la sentencia del tribunal de méritos cumpliendo con sus obligaciones procesales, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. En otro aspecto el recurrente expone, además, que la Corte de Apelación en su motivación se queda muda, por lo que el recurso de apelación queda sin contestación seria.

4.13. La jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otras palabras, en el que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada. Por ello, esta Sala puede concluir que los aspectos bajo análisis no se corresponden con la sentencia impugnada, precisamente porque se aprecia que la Corte *a qua* respondió cada una de las pretensiones del recurrente de forma adecuada y suficiente.

4.14. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte *a qua* para responder las pretensiones del ahora recurrente en casación —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que esta corte de casación ha comprobado que la alzada contestó adecuadamente cada aspecto del recurso de apelación, estableciendo y validando que, con excepción de la motivación del *quantum* de la pena, los jueces de primera instancia emitieron una sentencia justa como resultado de la valoración probatoria realizada; valoración que realizó siguiendo las reglas que integran la sana crítica racional, pues dicha valoración correspondió perfectamente con el contenido material de dichas evidencias, todo por lo cual, contrario arguye el recurrente, justificó de forma coherente y precisa su acto jurisdiccional, en cumplimiento de la norma procesal penal, lo que, ciertamente, deja sin base al alegato examinado, razón por la cual debe ser desestimado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Omar Martínez Castillo, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, puesto que no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Martínez Castillo, contra la Sentencia núm. 125-2022-SSen-00047, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1621

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alexander García.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Iliá Sánchez M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alexander García, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Hermano Espinolio, ensanche Luperón, San Felipe, municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2022-SS-00160, de fecha 7 de

julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez, a través del Lcdo. Ramón Almonte Francisco; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00004, de fecha 14 del mes de enero del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: “Quinto: Condena al imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez, a cumplir una pena de ocho (08) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme las disposiciones del artículo 382 del Código Procesal Penal”.*
SEGUNDO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alexander García, representado por la Lcda. Iliá R. Sánchez, en contra de la sentencia impugnada, por las consideraciones expuestas en la presente decisión.*
TERCERO: *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 14 de enero de 2022, la Sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00004, mediante la cual declaró culpable a José Alexander García, de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a 12 años de prisión, como también declaró culpable a Carlos Rafael Martínez Vásquez de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión. Además, ordenó el decomiso de una llave de fabricación casera tipo Ganzúa, en forma de ‘T’ con el mango envuelto en cinta adhesiva de color negro y el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie núm. 264129 en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01798, de fecha 11 de noviembre de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 13 de diciembre de 2022, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Para la indicada audiencia, mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101, de fecha 12 de diciembre de 2022, la presidencia de esta sala llamó a Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrarse y así completar el *quorum* para el conocimiento de la audiencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez M., defensora pública, en representación de José Alexander García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00160, de fecha 7 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, se ordene la absolución a favor de José Alexander García. Tercero: En el hipotético que esta honorable corte no acoja nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que el mismo tribunal valore nuevamente los elementos de pruebas en virtud art. 427 letra b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, esta honorable corte tengáis a bien anular el ordinal segundo de la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, obre bajo su propio imperio, proceda a la reducción de pena del imputado José Alexander García, a cumplir 5 años de prisión, bajo la modalidad dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal; costas de oficio.*

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Alexander García, contra*

la sentencia penal núm. 627-2022-SEN-00160, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2022, toda vez, que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en observancia a la aplicación de la ley, el derecho penal vigente y la Constitución de la República.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Alexander García, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: 1. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de los hechos y la prueba. (Art. 426.3 CPP. mod. Ley 10-15).

Segundo motivo: 1. Errónea aplicación de disposiciones de orden Constitucional y legal (arts. 39 y 69 de la Constitución) (arts. 12. 339 del CP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua emitió sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que se limita exclusivamente a transcribir de la sentencia de fondo y haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el tribunal de juicio en cuanto a la valoración de la prueba [...] sin explicar en derecho y base legal por qué dichas actas cumplen con los requisitos legales y tengan valor por sí solas, sin testigos en el plenario que corroboren dichas actuaciones, sostiene la corte que las referidas pruebas se bastan por sí misma, es evidente que la corte a quo no ha ponderado de manera correcta que al otorgar valor de prueba plena a las actas detalladas en la acusación por sí misma [...], cuando ni la víctima y agentes actuantes le

explicaron al tribunal de primer grado en qué circunstancia real y efectivamente ocurren los hechos, sobre todo si se trata de la persona del imputado [...]. la corte comete el mismo error de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal, da como hecho cierto los hechos narrados por el ministerio público solo con las pruebas documentales, sin que allá intervenido un contradictorio real, porque no fue presentado ningún testigo ante el plenario [...]. Al momento de valorar las actas únicos medios presentados no puede dar como hecho cierto sin corroborar las mismas por medios de pruebas que entren al plenario que garanticen el principio de contradicción [...] Comete un grave error al momento de pronunciar sentencia la corte a qua, poniendo como prueba por excelencia el acta de rueda de persona, que aun cuando puede acreditarse para el juicio, no menos cierto que tener solo actas para sustentar una sentencia condenatoria [...] la prueba testimonial resulta ser la prueba por excelencia, que aun permitido y poniendo en práctica la libertad probatoria, no puede quedar de lado que la prueba testimonial resulta ser luego de la pericial la segunda prueba para subsumir dentro de la dogmática penal, los tipos penales, ya que el juzgador puede mediar, percibir y las partes contradecir al testigo, por lo que es evidente que en caso que nos ocupa no pudo reunirse estas condiciones, sumado la no existencia de certeza de la ocurrencia de los hechos sin ninguna duda de las actuaciones [...]. la Corte a qua no motivó debidamente su sentencia cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio, haciendo uso de los requerimientos de los arts. 172 y 333 del CPP y emite su sentencia sobre la misma base infundada que el tribunal de juicio [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua, conoció el recurso de apelación incoado por dos imputados [...] el co-imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez, solicita reducción de pena, la corte en ese entendido concluye [...] en virtud de que la parte recurrente José Alexander García, no hizo ninguna objeción sobre la pena impuesta al mismo, solo procede la reducción de la pena impuesta al encartado Carlos Rafael Martínez Vásquez. Violentando así las disposiciones del artículo 39 de nuestra Carta Magna, cuando dispone el derecho a la igualdad [...] yerra la corte cuando indica que para ponderar rebaja de la pena impuesta debe pedirlo el imputado, cuando no es la persona del imputado que realiza directamente su recurso, sino un defensor asignado

por el Estado Dominicano [...] si la Corte a qua observó que el imputado se encontraba en estado de indefensión, ya que su defensa no concluyó rebaja de la pena [...] debió aplicar las mismas consideraciones para los dos [...] proceda a la reducción de pena del imputado José Alexander García, a cumplir 5 años de prisión, bajo la modalidad dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta corte de apelación que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, al verificarse [...] se constata que las mismas contienen todos los requisitos establecidos por nuestra normativa procesal penal para su validez, y por demás fueron levantadas por agentes habilitados para tales actuaciones, sin la necesidad de que los mismos comparezcan ante el tribunal a declarar respecto de tales actas [...] esta corte de apelación constata que el tribunal de primer grado, actuó conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] en virtud de que la parte recurrente José Alexander García, no hizo ninguna objeción sobre la pena impuesta al mismo, solo procede la reducción de la pena impuesta al encartado Carlos Rafael Martínez Vásquez [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el primer medio de casación propuesto, el recurrente refiere, esencialmente, que la Corte *a qua* realizó una incorrecta ponderación al otorgar valor probatorio a las actas sin que las víctimas ni testigos explicaran al tribunal de mérito cómo ocurren los hechos, que viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al igual que el tribunal de primer grado, al dar como cierto el relato fáctico del Ministerio Público solo con pruebas documentales, que no hay certeza de la ocurrencia de los hechos, porque la prueba testimonial resulta ser la prueba por excelencia, ya que el juzgador puede mediar, percibir y las partes contradecir al testigo, además de que emite una sentencia manifiestamente infundada, pues se limita a transcribir la sentencia de fondo sin explicar por qué las actas cumplen con los requisitos procesales sin testigos que las corroboren.

4.2. En cuanto al primer aspecto del medio analizado, mediante el cual el recurrente alega que la Corte *a qua* realizó una incorrecta ponderación al otorgar valor probatorio a las actas, sin que las víctimas o los agentes actuantes explicaran al tribunal de mérito cómo ocurren los hechos; esta corte de casación tras examinar la sentencia recurrida, ha comprobado que los jueces de la apelación realizaron una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a las pruebas, todo por lo cual cumplieron con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* —contrario pretenden los recurrentes— ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado, tal como ocurrió en la especie, en virtud de que la norma procesal penal contempla en el artículo 312 las excepciones a la oralidad de la forma siguiente: *Excepciones a la oralidad. Pueden incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé, 2) Las actas de los anticipos prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible.*

4.3. En esa línea, si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, como son, entre otras, las actas de reconocimiento y registro de personas, aunado a que en nuestro derecho impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, como los son las referidas actas, pudiendo las partes —en el sentido más amplio de la palabra— desacreditarlas por los medios que consideren pertinentes, sin que esto suponga una vulneración a ninguno de sus derechos.

4.4. En suma, esta Corte Suprema aprecia, del estudio de los documentos que conforman el expediente, que las pruebas en cuestión fueron levantadas cumpliendo con todos los rigores dispuestos en la normativa procesal penal, pues fueron introducidas al proceso luego de ser debidamente admitidas por el juez de la instrucción e incorporadas al juicio de fondo debidamente, lo que deja sin ningún sustento el aspecto analizado,

en vista de que la normativa procesal no contempla como requisito de admisibilidad, mucho menos como causa de nulidad, que para la incorporación de las actas que el mismo código autoriza deba la víctima, los agentes actuantes o testigos explicar al tribunal de juicio cómo ocurrieron los hechos; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En torno al aspecto de que la que corte de apelación viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al igual que el tribunal de primer grado, al dar como cierto el relato fáctico del Ministerio Público solo con pruebas documentales, es necesario reiterar que nuestro derecho procesal penal contempla el principio de libertad probatoria, de modo que la valoración de pruebas de carácter documental, por sí solo, no supone una violación a las normas de valoración dispuestas en los referidos artículos, siempre que esta actividad se realice cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, lo que bien sucedió en el presente caso, en el que se aprecia que el discurso de la Corte *a qua* se hizo siguiendo las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; además de que, vale afirmar, el juicio de conocimiento realizado por la alzada recoge la parte esencial del proceso de valoración probatoria que hicieran, a su vez, los jueces de mérito, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

4.6. Desestimación que se extiende al argumento de que no hay certeza de la ocurrencia de los hechos, porque la prueba testimonial resulta ser la prueba por excelencia; no solo por el principio de libertad probatoria previamente mencionado, sino también porque esta Segunda Sala ha advertido que las motivaciones de la Corte *a qua* denotan una revisión adecuada de los elementos de pruebas debatidos en el plenario; por lo que, al proceder a confirmar la sentencia dictada por el colegiado y comprobar que todo el universo de prueba aportado sí correspondía y permitía consolidar los hechos como fueron fijados, actuó correctamente, ya que, ciertamente, si bien en el presente caso no fue presentada ninguna evidencia testimonial, las pruebas documentales, referenciales, periciales y materiales presentadas por el órgano acusador fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, pues dichas evidencias permitieron individualizar al imputado y determinar con certeza su participación en el hecho delictivo al corroborarse de forma armónica y debidamente, todas las cuales fueron sometidas al contradictorio, de modo que —como ya se dijo— podían ser desacreditarlas por

los medios que el recurrente considerara pertinente, en pleno ejercicio de sus derechos; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.7. En otro extremo, el recurrente denuncia que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que se limita a transcribir la sentencia de fondo sin explicar por qué las actas cumplen con los requisitos procesales sin testigos que las corroboren.

4.8. Para responder este medio es pertinente establecer, que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.9. Por esta razón, esta sede puede concluir que los aspectos alegados por el recurrente no se corresponden con la sentencia impugnada, porque se aprecia claramente que la Corte *a qua* estableció de forma concisa, pero clara, que las pruebas documentales fueron levantadas, introducidas e incorporadas al juicio cumpliendo con los requisitos dispuestos en la norma adjetiva, sin que fuera necesario que los agentes que las levantaron comparezcan al tribunal de juicio, pues las referidas actas se bastan por sí mismas.

4.10. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos invocados, así como una motivación concisa, pero suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sumado a que el razonamiento dado por la alzada para rechazar el aspecto ahora denunciado, lo comparte esta Segunda Sala, por las razones ofrecidas en fundamentos anteriores de esta decisión, a los que nos remitimos para

evitar su repetición. Por lo que, procede desestimar el aspecto estudiado y con él, el primer medio propuesto.

4.11. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente arguye, en síntesis, que los jueces de la apelación violan el derecho a la igualdad de José Alexander García, pues reducen la pena solo al imputado que así lo solicitó, pero sí observaron que José Alexander García se encontraba en un estado de indefensión debieron reducirles la pena a ambos, aunque este no lo haya solicitado. Asimismo, solicitan la reducción y la aplicación de la suspensión condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.12. En respuesta al primer aspecto del segundo medio planteado, aquel que refiere que la corte de apelación violó el derecho de igualdad al recurrente por no beneficiarlo con la reducción de la pena aunque este no lo solicitó ni implícita ni explícitamente a la alzada, como sí hizo con el imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez; esta Corte de Casación precisa que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

4.13. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

4.14. Del estudio del caso concreto, cuya incidencia está circunscrita al *quantum* de la pena, la corte de apelación, en virtud del principio antes dicho, estaba impedida de estatuir sobre la cuestión, toda vez que el recurrente no estaba, en ese momento procesal, inconforme con la pena que el colegiado le había impuesto tras hallarlo culpable, lo cual, contrario pretende el recurrente, no puede traducirse o entenderse como una vulneración al principio de igualdad, ya que este no se encontraba en

las mismas condiciones que el imputado al que le fue acogido el planteamiento formulado en ese sentido.

4.15. Sobre la cuestión, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias, lo que no ocurre en el presente caso, pues el mismo recurrente reconoce que no planteó implícita ni explícitamente a la Corte *a qua* ningún pedimento o argumento cuestionando el *quantum* de la pena, como sí hizo el imputado Carlos Rafael Martínez Vásquez, por lo que tampoco se advierte ninguna vulneración al derecho de defensa del recurrente, ya que este tuvo la oportunidad de presentar sus medios de apelación, de defenderse y de presentar conclusiones libremente en audiencia, sin que nada impidiera la presentación de las pretensiones que hoy reclama y que entiende de lugar; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. En cuanto a la solicitud de reducción de la pena, esta corte de casación entiende que la pena de 12 años impuesta al imputado, no obstante lo alegado, resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues los crímenes cometidos y que se encuentran tipificados en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal comportan suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio moral y económico que le ocasionó a las víctimas y a la sociedad en sentido general, reduciendo las expectativas de seguridad ciudadana y atentando contra los esfuerzos gubernamentales para mejorarla.

4.17. Conviene, en ese sentido, que esta Segunda Sala se refiera a los hechos probados y por los que fue debidamente condenado el ahora recurrente en casación, los cuales se contraen a que en fecha 22 de enero de 2020, mientras Francis Cabrera González (*víctima*) se encontraba en sus labores de moto concho en Sosúa, Puerto Plata, José Alexander García (*imputado*) lo abordó como pasajero y al llegar a la primera entrada del sector Los Castillo, le pidió que se detuviera e inmediatamente con un revolver le dio en la cabeza, luego lo apuntó y le dijo que era un atraco. El imputado José Alexander tomó la indicada motocicleta escapando del lugar. La víctima Francis Cabrera González fue evaluado y resultó con laceración en región occipital, por trauma contuso, con incapacidad médica de 16 días.

4.18. Así mismo, en fecha 24 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 11:50 p. m., Severiano Castillo Pérez (*víctima*) se encontraba transitando y fue interceptado por José Alexander García Fernández (*imputado*); quien conducía la motocicleta, y Carlos Rafael Martínez Vásquez (*imputado*), en calidad de pasajero, este último, haciendo uso de un arma de fuego tipo revolver le manifestó que era un atraco e intentó despojarlo de la motocicleta (*pasola*) en que se transportaba, por lo que de inmediato, la víctima Severiano Castillo Pérez, sacó su arma de reglamento (*es policía*) repeliendo la agresión, lo que obligó a los imputados a emprender la huida. La víctima Severiano Castillo puso en alerta a las patrullas policiales de la zona y de inmediato iniciaron una persecución, logrando los rasos Nathanael de los Ángeles Belén y Dany Nicolás García Peña detenerlos.

4.19. Es decir, el imputado no solo incurrió y resultó condenado por uno, sino, por dos hechos delictivos, estos son el robo (artículos 379 y 382) y la tentativa de robo (artículos 2, 379 y 382). En consecuencia, no se verifica que la pena a la que fue condenado haya perdido —especialmente— toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la justicia y la prevención general, de manera que la sanción le brindará a José Alexander García la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro, por lo que procede desestimar este aspecto y con él las conclusiones del recurrente en ese sentido.

4.20. Esta desestimación se extiende a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que, habiendo rechazado la reducción de la condena por los motivos antes establecidos, en el recurrente no concurren, si quiera, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, este es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente José Alexander García, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a José Alexander García del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alexander García, contra la sentencia núm. 627-2022-SSen-00160, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1622

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rafael Ariza Morillo y compartes.
Recurrido:	Wendy Jazmín Pérez Santana.
Abogado:	Dres. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Carlos Richardson Santo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771591-4, por sí y por sus hijos menores de iniciales Z. S. A. A., A. A. N. y E. A. N.; Ana Delia Núñez Liriano, dominicana, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268129-1, por sí y por sus hijos menores de iniciales A. A. N. y E. A. N.; Inés Abud Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509332-0, por sí y en representación de su hijo menor de iniciales Z. S. A. A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3052019-5, todos con elección de domicilio en la oficina de su abogado, Ariza & Asociados, SRL, en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, querellantes constituidos en actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Lewina Tavárez Gil, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional; y B) doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los señores José Rafael Ariza Morillo, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Z.S.A.A., A.M.A.N., y E.A.N., Ana Delia Núñez, por sí y en representación de sus hijas: A.M.A.N y E.A.N.; Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo: Z.S.A.A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Kelvin De León, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00007, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los Juzgadores del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena a los señores José Rafael Ariza Morillo, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Z.S.A.A., A.M.A.N., y E.A.N., Ana Delia Núñez, por sí y en representación de sus hijas; A.M.A.N y E.A.N.; Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo: Z.S.A.A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

CUARTO: *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SEN-00007, en fecha 2 de febrero de 2022, que declaró la absolución de la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, en virtud de la insuficiencia de los elementos de pruebas presentados.

1.3. En fecha 22 de septiembre de 2022, la parte imputada-recorrida, Wendy Jazmín Pérez Santana, a través de sus abogados apoderados Dres. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, Sergio Osvaldo Muñoz Bryan y Carlos Richardson Santo, depositó vía secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01805 del 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, por sí y por sus hijos menores de iniciales Z. S. A. A., A. A. N. y E. A. N.; Ana Delia Núñez Liriano, por sí y por sus hijos menores de iniciales A. A. N. y E. A. N.; Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo menor de iniciales Z. S. A. A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud, y se fijó audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094 del 2 de diciembre de 2022, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar a la magistrada Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2022, para completar el quórum de la sala para el conocimiento de las audiencias fijadas por el día indicado.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la querellante Inés Abud Collado, la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, el representante de la parte querellante-recurrente, el representante de la parte imputada y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. Kelvyn de León, en representación de José Rafael Ariza Morillo, Ana Delia Núñez Liriano, Inés Abud Collado y Zahir Sebastián Ariza Abud, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Anular en todas sus partes la sentencia núm. 502-2022-SSen-00097, de fecha 4 del mes de agosto del año 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al proceso núm. 062-2021-EPEN-00381. Por uno o todos los vicios enunciados en el cuerpo del presente escrito; y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio al haberse establecido la necesidad de realizar una nueva valoración de las pruebas. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores: Segundo: Que tengáis a bien avocarse al conocimiento del fondo del mismo, y, en consecuencia, fallar de la siguiente manera: Primero: Acoger todas las pruebas presentadas por la parte acusadora y declarar a la señora Wendy Jazmín Pérez Santana, culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 305, 306, 308, del Código Penal, 16 y 23 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 12, 28 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de los señores José Rafael Ariza Morillo, Inés Abud Collado, Ana Delia Núñez y sus hijos menores de edad; y, en consecuencia, condenarla a 10 años de prisión y al pago de una multa ascendente a 200 salarios mínimos. Segundo: Condenar a Wendy Jazmín Pérez Santana, al pago de las costas penales. Tercero: En cuanto a las pretensiones civiles, acogerlas como buenas y válidas por haberse realizado conforme a la ley y, en cuanto al fondo, acoger las mismas por reposar en base y prueba legal, en consecuencia, condenar a Wendy Jazmín Pérez Santana, al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) para cada uno de los actores civiles, los señores José Rafael Ariza Morillo, Ana Delia Núñez, Inés Abud Collado, Zahir Sebastián Ariza Abud, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a los demandantes como consecuencia del hecho personal del imputado. Cuarto: Condenar a Wendy Jazmín Pérez Santana, al pago de las costas del procedimiento civil a favor*

y en provecho del Dr. José Rafael Ariza y el Lcdo. Kelvyn de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.2. Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Bryan, conjuntamente con los Dres. Pedro Zorrilla de la Rosa y Carlos Richardson Santo, en representación de Wendy Jazmín Pérez Santana, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2022-SEN-00097, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haberse interpuesto dentro de los plazos que establece nuestra normativa procesal penal. Y en cuanto al fondo, rechacéis el mismo declarando inadmisibile por improcedente mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Confirméis en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida por la misma hallarse sustentada en suficiente base legal y en armonía con las disposiciones procesales constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales es signataria la República Dominicana. Tercero: Que declare y bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación del que se trata por haberse formulado en tiempo hábil y de conformidad con las normativas procesales vigentes que rige la materia. Cuarto: Que condenéis a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, por sí y por sus hijos menores de iniciales Z. S. A. A., A. A. N. y E. A. N., Ana Delia Núñez Liriano, por sí y por sus hijos menores de iniciales A. A. N. y E. A. N., Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo menor de iniciales Z. S. A. A; Zahir Sebastián Ariza Abud (querellantes constituidos en actores civiles) contra la sentencia número 502-2022-SEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2022; y, en consecuencia, que sea casada dicha decisión y que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta a la que dictó el fallo, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Rafael Ariza Morillo, por sí y por sus hijos menores de iniciales Z. S. A. A., A. A. N. y E. A. N.; Ana Delia Núñez Liriano, por sí y por sus hijos menores de iniciales A. A. N. y E. A. N.; Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo menor de iniciales Z. S. A. A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación a la Ley núm. 76-02 artículo 426 numeral 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal. Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa de las víctimas, querellantes, actores civiles y acusadores particulares. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. Insuficiencia de motivos. Violación y errónea aplicación a los principios de la responsabilidad penal y civil. Violación de la ley por Inobservancia de los arts. 172 y 333 del código procesal penal dominicano y por vía de consecuencia violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Errónea valoración y desnaturalización de las pruebas de conformidad con el Art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal dominicano y violación de la ley por inobservancia de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa de la víctima, querellante y actor civil. Violación al debido proceso, falta de motivación y falsedad en las motivaciones, violación al principio de legalidad y a las disposiciones de los artículos 305, 306, 308 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan el delito de amenaza escrita. Violación a los artículos 16 y 23, de la Ley No. 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología y violación a las disposiciones de los artículos 12, 28 y 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el abuso psicológico contra un

menor de edad y el daño a la integridad y salud mental contra un menor de edad. Falta de valoración de los elementos probatorios. Violación a las disposiciones de los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal. Quinto medio: Omisión de estatuir. Ineficiencia de motivos. Violación de la ley por inobservancia de los Arts. 50, 118, del Código Procesal Penal dominicano. Violación al derecho de defensa de la víctima, querellante, actores civiles y acusadores particulares. Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas. Insuficiencia de motivos. Violación a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano. Violación y errónea aplicación a los principios de la responsabilidad civil. Violación a las disposiciones jurisprudenciales emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante jurisprudencia constante, muy especialmente a lo decidido por esta mediante sentencias del 12 de junio de 2010, b.j. núm. 1195 y sentencia del 11 de agosto de 2010, b.j. núm. 1197) [sic].

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes José Rafael Ariza Morillo, por sí y por sus hijos menores de iniciales Z. S. A. A., A. A. N. y E. A. N.; Ana Delia Núñez Liriano, por sí y por sus hijos menores de iniciales A. A. N. y E. A. N.; Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo menor de iniciales Z. S. A. A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: [...] *La Corte a qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos por la víctima en su recurso de apelación, muy especialmente el cuarto, y sexto del recurso, relativos a la “Falsedad de lo acontecido en audiencia. Violación al principio de invariabilidad entre las actas de audiencia y lo consignado en la sentencia” (cuarto medio) y violación a las disposiciones de los artículos 303 y 305 del código procesal penal dominicano, en cuanto a la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración de la exclusión probatoria (sexto medio), los cuales de haber sido analizados y valorados, habrían llevado al tribunal a-quo a anular la sentencia recurrida, al comprobar las violaciones a la que los mismos se referían, además al valorar que la exclusión probatoria que refiere, fue objeto de un recurso de reconsideración por ante el tribunal de primer grado, la cual fue declarada erróneamente inadmisibles y que por tanto era objeto del recurso de apelación sometido a escrutinio de la Corte a qua, pero que empero, no fue valorado; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y*

omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada; lo cual de modo independiente o aunado a los medios anteriormente planteados, hace que la sentencia tenga que ser infundada, a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación este nuevo órgano fallando en la dirección que entienda de lugar, de otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropriamente servido por el órgano a quo [...] el tribunal a quo, ni someramente hace referencia a las mismas, y mucho menos la contesta en el cuerpo de su decisión, bien sea acogiénolas o rechazándolas, no obstante habérselas formulado formalmente, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, si tomamos en cuenta que ello es una obligación inequívoca a cargo de los magistrados jueces del orden judicial, vinculado Inexcusablemente a la garantía individual de una tutela judicial efectiva, la cual le asiste a todo usuario de los tribunales de la República [...] Además procede la inclusión de los elementos probatorios, toda vez que, la exclusión de los mismos se debió a un simple error del tribunal, puesto que en fecha Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procedimos a depositar nuestra acusación particular por ante el juzgado de la instrucción del distrito nacional, según consta en el acuse de recibo 1697487. el cual se encontraba completo y en el mismo ofertamos nuestra oferta probatoria. Sin embargo, al parecer al momento de la secretaria sacar las copias para notificar el mismo a la contraparte, le entregó el original y dejó una copla incompleta de la acusación presentada por quienes suscriben en el expediente, motivo por el cual el Juez de la instrucción al momento de fallar, nos excluyó varios elementos probatorios, no obstante, los mismos haber sido legal y oportunamente ofertados y notificados a las partes. [...] Por lo que, la decisión tomada por el tribunal respecto a la exclusión de los elementos probatorios presentados por la víctima, querellante y actor civil, se debió a un error que no le es atribuible a esta, por lo que procede que este tribunal reconsidere la decisión tomada por este respecto a las mismas y proceda a admitirlas por tratarse de pruebas útiles, que fueron recogidas conforme a nuestra normativa procesal vigente y ofertadas en la forma y plazo legal establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal.]. **Segundo medio:** El tribunal a-quo incurre en la violación que por este medio denunciarnos; cuando en los acápites 14-20, de las páginas 15-20, de la sentencia recurrida, al

pretender contestar tanto el recurso de apelación del Ministerio Público, como los medios Primero y Segundo del recurso de las víctimas, plantea que la sentencia recurrida tiene una correcta fundamentación en cuanto a los hechos y las pruebas aportadas. En los acápites antes transcritos, el tribunal a-quo, al igual que el tribunal de primer grado, obvia que en el informe de Facebook, que fue Incorporado al expediente, claramente se hace constar que los perfiles desde donde se enviaron los mensajes certificados en el informe fue farahile001@gmail.com y solamente cambiaron el nombre del usuario, y fue ese correo el que se conectó a las IPs de 3 sitios vinculados a la imputada, siendo la imputada Wendy Jazmín Página 28 de 61 Pérez Santana, suscriptora del servicio No. 1111302183, y fueron los técnicos del DICAT en su informe y en su deposición ante el Tribunal de primer grado quienes de manera taxativa señalaron a la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, como la persona que fuera de toda duda razonable envió esos mensajes. En este sentido si bien el juez es un técnico del derecho que, si bien debe ser culto, humanamente es imposible que él {sin ayuda alguna) maneje todas las particularidades de la vida que se encuentran bajo el estudio de la ciencia y las artes; por ello se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos para el examen de determinados hechos (Carnelutti, 1971). “Sobre todo, ante la frecuente complejidad técnica, artística o científica de las circunstancias, causas y efectos de los hechos que constituyen los supuestos necesarios para la aplicación por el juez de las normas jurídicas” (Delgado, 2004:172). [...] por lo que, habiendo esos expertos señalado de manera inexpugnable a la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, como la persona que envió esos mensajes, no se justifica que el tribunal habiendo acogido el informe presentado por estos, discierna del parecer de los peritos en su decisión, reconociendo empero la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso, y sin embargo, al momento de determinar la culpabilidad de la imputada Sra. Wendy Jazmín Pérez Santana, al dictar la absolución a favor de esta, por una supuesta falta de pruebas, no obstante acoger todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, muy especialmente el informe técnico de investigación de fecha 09 de abril del año 2021, expedido por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT). el cual fue incorporado por la testigo Idónea, señora Milagros Antonia Pérez, que fue quien realizó el mismo (como se hace constar en el acápite 48, de la páginas 65 de la sentencia recurrida; y ese mismo informe contiene en las

páginas -8. la prueba material de la remisión de los mensajes, los cuales se encuentran debidamente certificados por el DICAT. y además en la página 11 contiene la certificación enviada por FACEBOOK. donde certifica que los perfiles objeto de este proceso fueron creados con la cuenta farahile001@gmail.com. propiedad de la acusada Wendy Jazmín Pérez Santana y en las páginas 14 y 15. respectivamente contiene las certificaciones de CLARO y ALTICE; que son las que certifican que los IPS analizados fueron suscritos por la acusada Wendy Jazmín Pérez Santana por lo que no podía el tribunal a quo desmembrar el contenido de ese informe, quitándole partes que el mismo posee, para de este modo descargar a la acusada. Sin embargo, no obstante haber admitido dicho informe, la violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo al argumentado por los jueces del tribunal a quo, como fundamento de su decisión, en los acápites 14-20, de las páginas 15-20, de la sentencia recurrida, de la decisión de objeto de este recurso, los cuales han sido precedentemente transcrito. [...] Por lo que esas argumentaciones impropriamente servidas por los jueces como fundamento de su decisión, constituyen una evidente desnaturalización de ese elemento probatorio (Informe del DICAT), con la única Intención de que de tal razonamiento no pudiera establecerse el nexo entre las pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales y la prueba pericial ofrecida por la barra acusadora con la imputada Sra. Wendy Jazmín Pérez Santana, para de este modo realiza una determinación errónea de la responsabilidad penal y civil de esta frente al presente proceso. B) En Cuanto a las Pruebas Documentales. Que como consecuencia de ello exista una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de las víctimas: Resulta evidente que a los querellantes se le ha violentado el derecho al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Igualdad entre las partes y la Seguridad Jurídica; derechos consagrados tanto en la Constitución de la República como en el bloque de Acuerdos y Tratados Internacionales que aplican para la materia y el caso de la especie. Por lo que, en esa tesitura, procederemos a describir cómo han sido violentados estos derechos por el Tribunal a-quo]. **Tercer Medio:** Que el Tribunal a quo valoró de forma incorrecta y sesgada las declaraciones vertidas por los testigos José Rafael Ariza, Ana Delia Núñez Liriano, Inés Abud Collado, y los menores Z,S.A.A.; A.M.A.N.; E.A.N; y Los Peritos Alexander Feliz Tatis, Milagros Antonia Pérez Martínez y Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, en juicio, y las pruebas documentales, periciales e ilustrativas que

le fueron legalmente aportadas, al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia y entra en una ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, al establecer en el considerando 22, de su decisión que “...los hechos fueron probados, y que no hay dudas de su ocurrencia, al tenor de la redacción de la sentencia, esta Corte ha comprobado que a eso se limitó la prueba testimonial en su conjunto, todos los testigos probaron que los hechos ocurrieron, pero no se demostró, no probaron más allá de toda duda razonable, quien fue su autor, por lo que no pudieron la jaezas fundar la sentencia en la prueba testimonial admitida en el juicio de primer grado, puesto que, contrario a lo impropriamente servido, las declaraciones de los testigos fueron contundentes en señalar no solo la ocurrencia del hecho, sino que identificaron a la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, como la autora de los mismos. [...] Siendo, así las cosas, procede que este tribunal reevalúe las pruebas presentadas y sobre esta nueva valoración dicte una sentencia distinta a la Impropiamente servida por el tribunal a-quo]. **Cuarto Medio:** [Que tal como se aprecia en la decisión apelada, existe una violación a la normativa jurídica cuando desmedra la calificación de autor que se la ha dado en la acusación en contra de la encartada Wendy Jazmín Pérez Santana, pues no hay logicidad jurídica en las afirmaciones connotados por esta en su defensa material, que demuestren con juicios lógicos tácticos para tomarse como pruebas indiciarlas válidas a su favor, máxime, cuando el fundamento de las pruebas obtenidas al respecto son generadas por informes periciales que le sindican como propietaria y autora de los mensajes objeto del presente caso, en lo que respecta a la imputada, es por ello que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia para explicar con atencencia lógico jurídico su pretendida relación de informaciones connotadas como indicios probatorios, y en cambio no aplicó la sana crítica requerida para despejar la certeza que se evidencia de las pruebas que fueron legalmente aportadas, la cuales gravitan en contra de la imputada, y por ende incurriendo en lo preceptuado en el artículo 417 numeral 2 del CPP, habida cuenta la demostrada contradicción o ilogicidad contenida en la sentencia apelada [...]. **Quinto Medio:** [...] sometido a su escrutinio, haciendo suyos los motivos vertidos por la decisión de primer grado, la violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo plasmado por el tribunal a-quo para descargar a la imputada en el aspecto civil, en los acápites 78-83 de la página 73 de la sentencia recurrida, puesto que el órgano

jurisdiccional apoderado se encontraba facultado en los términos previstos por el artículo 53, del Código Procesal Penal, a valorar si procedía la imposición civil, aun ante la existencia de un descargo penal, y al hacerlo al juzgador debía garantizar efectivamente los derechos de las partes con obligada equidad y exponer adecuadamente, de forma detallada, los hechos concretos que entiende comprobados evidenciando igualmente como las pruebas producidas durante la instrucción de la causa conforme los principios de oralidad e inmediación les hacen arribar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la decisión. [...] Sin embargo, igual que el tribunal de primer grado en la Sentencia recurrida hace una incorrecta valoración en cuanto al aspecto penal, al dictar la absolución a favor de la acusada Wendy Jazmín Pérez Santana, por entender que no existían pruebas suficientes para verificar que esta fuera la responsable penalmente de los hechos objeto de este proceso, ocurre lo mismo con relación al aspecto civil llevado de manera accesoria en el presente proceso, al haber rechazado la indemnización civil, no obstante habersele demostrado la existencia de una falta atribuible a la imputada, y un daño sufrido a consecuencia de la misma, lo cual hace que la sentencia tenga que ser infirmada. De lo antes transcrito se evidencia, que el tribunal a-quo rechazó la reparación de daños y perjuicios intentada de manera accesoria por el querellante, sin justificar el rechazo de la misma en ninguna prueba lícita, sino en la sola suposición, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamentó el rechazo de la misma, no obstante ser imperativo de que todo juez emitir los motivos en los cuales fundamenta su decisión, por vía de consecuencia la sentencia recurrida carece de motivos, por tanto la sentencia recurrida debe ser anulada. En tal virtud, la Sentencia recurrida resulta infundada por alterar los hechos comprobados en pruebas lícitas, aportadas oportunamente en la forma legal establecida, y establecer unos hechos sin soporte probatorio [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

17. En relación al primer medio [...] impugnada por la vía ordinaria de la apelación, contrario a lo que alega el recurrente, la sentencia está debidamente motivada en hecho y en derecho, con una clara y precisa

indicación de la fundamentación, con base a su legislación, dejando satisfecho los requerimientos de valoración y normativas condicionadas legalmente por los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, así como de manera integral, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en consecuencia no se advierte error, ni violación a principios alguno, en razón de que: A) Ciertamente como alega la parte recurrente, el tribunal a quo en las motivaciones de su sentencia reconoce la ocurrencia de los hechos imputados a la recurrida, y no pudieron como juzgadoras hacerlo de otro modo, en virtud de que como establece la sentencia, luego de dejar constancia escrita en el párrafo 3 de la página 56 de 75 en que consiste el rol del juzgador, como tercero imparcial, así como el valor que durante la valoración probatoria de las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal relacionado con la legalidad de las pruebas y sus respectivos conceptos sobre los testimonios de los ciudadanos y ciudadanas deponentes, los cuales sirvieron de base para demostrar que los hechos ocurrieron. B) Las pruebas incorporadas al proceso dejaron claramente establecido que los hechos ocurrieron, se produjeron, pero las mismas pruebas, incorporadas al proceso, no resultaron suficientes para probar y demostrar que fueron cometidos por la recurrida Wendy Jazmín Pérez Santana. [...]. C) Que de igual forma el tribunal a quo, en su labor jurisdiccional ha establecido las razones motivacionales de porque el informe emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología e incorporado al proceso por la acusación no se erige en fundamento de una declaratoria de culpabilidad y condena contra la recurrente, señalando las integrantes del tribunal colegiado; la remisión de los mensajes, es un medio probatorio que no estuvo a discusión en el juicio de primer grado, pero lo que si han dicho las integrantes de ese tribunal es que el informe no indica que la recurrida envió los mensajes. D) Indicó el tribunal de primer grado que las únicas valoraciones llevadas a cabo por el tribunal a quo fueron las de la prestadora de servicios claro, llegando a la conclusión unánime de que; no quedo comprobado que los mensajes amenazantes e intimidatorios recibidos por las víctimas menores de edad no se corresponden con ninguno de los IPS contenidos en la certificación emitida por la telefónica claro, cuya suscriptora es la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, para luego afirmar que desde la numeración fijada como punto de origen desde donde

se enviaron los mensajes de amenaza a los menores de edad Z.S.A.A. y AA.N., a través de la red social Facebook, tampoco coinciden con las IPS 186.150.77.23, 181.36.237.229, 181.36.206.21, 181.36.206.5, contenido en el informe emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, amén de que conforme la solicitud de fecha diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), realizada por dicho departamento, estos IPS pertenecen a la entidad Altice; cuya información no pudo ser valorada en razón de no constituir prueba en este proceso, en razón de lo establecido por el Juez del Sexto Juzgado de la Instrucción (ver punto 57); [...] F) Que, además, la sentencia justifica su dispositivo, cuando en adición a lo señalado hace constar en las páginas 69, 70 y 71, como fundamento de la decisión; tampoco fueron enlazado los perfiles de las cuentas utilizadas para remitir los mensajes amenazantes objetos del juicio. Además, establece la sentencia recurrida; la contradicción o imprecisión en el testimonio del padre de las víctimas menores de edad en lo relativo al teléfono receptor de los mensajes. G) Que como señala el recurrente, el tribunal a quo acogió el contenido del informe técnico [...], no obstante, han indicado las magistradas que motivaron la sentencia apelada; que la numeración del IP 186.120.73.119, fijado como punto de origen desde donde se enviaron los mensajes de amenaza a las menores, por la plataforma de Facebook; y que tampoco coinciden con las IPS 186.150.77.23, 181.36.237.229, 181.36.206.21, 181.36.206.5, contenido en el informe. [...] Que la remisión de los mensajes es un medio probatorio que no estuvo en discusión en el juicio de primer grado, pero si han dicho las integrantes de ese tribunal en su sentencia es que el informe no indica que la recurrida envió los mismos a sus respectivos destinos, donde las víctimas. [...]”. Que cuando el tribunal de primer grado señala en su sentencia de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022); en el párrafo supra indicado, que la única información a ser valorada por esa jurisdicción colegiada es la ofrecida por la telefónica claro, lo hace en razón de haber establecido en el párrafo 57 de la página precedentemente citada; que no fueron presentados en audiencia la certificación emitida por Importadora Médica, y un reporte remitido por la entidad telefónica Altice. [...]. Que en lo relativo al segundo medio, resulta diferente a los argumentos del recurrente en virtud de que la sentencia impugnada, como se indica previamente en esta decisión judicial, se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, con una clara y precisa indicación de su fundamentación.

No hay falta de motivos, tampoco contradicción, por el contrario, cuenta con motivos suficientes coherentes y con precisión para justificar su decisión. Exhibiendo como característica la lógica de cada uno de los motivos. Que conforme a dicha sentencia el tribunal a quo escuchó, ponderó y respetó durante el desarrollo del juicio oral el sagrado principio constitucional de la oralidad previsto en el inciso 2 del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, y artículo 311 del Código Procesal Penal. Dejó establecido de manera reiterada el tribunal a quo en su sentencia que los hechos fueron probados, y que no hay dudas de su ocurrencia, al tenor de la redacción de la sentencia, esta Corte ha comprobado que a eso se limitó la prueba testimonial en su conjunto, todos los testigos probaron que los hechos ocurrieron, pero no se demostró, no probaron más allá de toda duda razonable, quien fue su autor, por lo que no pudieron la juezas fundar la sentencia en la prueba testimonial admitida en el juicio de primer grado. Que en relación con la alegada violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ya fueron contestados en las motivaciones de este tribunal de alzada. Que, en lo atinente al tercer medio, en razón de que los medios de impugnación son similares a los impugnados en el cuarto, quinto sexto y séptimo medios, procedemos a su análisis de manera conjunta, pero tocando cada parte de forma individual. Que esta alzada estima pertinente rechazar los siete (7) medios de impugnación formulados por el recurrente, por los motivos expuestos y los siguientes: A) En lo relativo a las disposiciones de los artículos 338, 305, 306 y 307 del Código Procesal Penal, el primero, los demás del Código Penal, no lleva razón el impugnante en virtud de que el primero dispone “dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, en la especie es lo que ha prescrito el tribunal a quo, en sus párrafos 68 y 69 de la página 70, después de dar diversas consideraciones motivacionales; es por esto que, aunque el tribunal comprende que los hechos ilícitos contemplados en la acusación efectivamente ocurrieron, no puede establecer fuera de toda duda razonable que los mismos fueron cometidos por la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana; por prevalecer una insuficiencia probatoria. Y es que resulta un poco cuesta arriba para el tribunal, ya que, fue practicado un allanamiento a la residencia de la imputada y en el mismo fueron recogidos sus artefactos electrónicos, a los que no se les realizó ninguna experticia, ni a los teléfonos, ni a las sim cards, ni a la computadora, ni a las tablet, lo que impide sobremano establecer con

certeza que esos mensajes provinieron de los aparatos electrónicos que fueron recogidos, esto aunado a que lo remitido, según el informe, por las telefónicas y confirmado por los agentes, es que los suscriptores son los titulares de un servicio de internet, sin desechar la posibilidad de que un tercero esté haciendo uso de esos servicios; B) Que en lo atinente a la supuesta violación de los artículos 305, 306 y 307 del Código Penal, 16 y 23 de la Ley núm. 53-07 de la Ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, 12, 28, 396 literal b) de la Ley 136, que tipifica y sanciona el abuso psicológico contra un menor de edad, y daños a la integridad y salud mental de un menor de edad, son parte integral de la referida calificación jurídica planteada en la acusación del ministerio público, y acogida por el Juez de la Instrucción. Que, a consecuencia del apoderamiento del tribunal de sentencia, luego de instruido y conocido el proceso se dicta sentencia de absolución o condena, en este proceso, el proceso penal llega a ese término en primera instancia con la intervención de una sentencia de absolución, la imputación no se viola, se acoge o se rechaza, en el caso que nos ocupa fueron rechazadas. C) Que en cuanto a la violación del derecho de defensa, al debido proceso [...], la corte se apodera mediante el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y decide luego de escuchar a las partes en el proceso, a quienes la norma concede el derecho de ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamenta en un defecto del procedimiento y se discute la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acto o los registros del debate, o bien en la sentencia. En la especie la Corte ha decidido con base a la sentencia impugnada, el acta de audiencia y los recursos de apelación; lo propio ha ocurrido con los argumentos expuestos por los recurrentes en la impugnación. D) Que la sentencia y el acta de audiencia levantada con motivo de la celebración de la audiencia relativo al conocimiento del fondo del proceso, no se advierte la ocurrencia de actos procesales que hayan devenido en error en la determinación de los hechos y/o en la valoración de la pruebas, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de las actas que ocasionen indefensión. No hay evidencia aportada de estos argumentos recursivos. El juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de la víctima, constituida en querelante y actora civil [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: **a)** *Según la acusación presentada por el Ministerio Público, y de manera breve y resumida desde el 18 de octubre de 2019, hasta el inicio del año 2020, la acusada Wendy Jazmín Pérez Santana de manera reiterada se dedicó a dar seguimiento, hostigar y amenazar tanto a la víctima José Rafael Ariza, como a sus hijos menores de edad Z.S.A.A., A. A.N. y E. A.N., y a las madres de estos Ana Delia Núñez Liriano e Inés Abud Collado, usando la tecnología y a través de perfiles falsos de la red social Instagram, así como a través de distintos números telefónicos, envió amenazas de muerte e insultos que atentan la salud emocional y el desarrollo personal de los menores, lo que les generó intranquilidad, pánico y desasosiego; Ejemplo de lo que contenían algunos de estos mensajes: ““Bastarda”, “Hija de un asesino. “Merece tu muerte”, “Tú vas a morir pronto tú y tus hermanos”, “Morirás y tu alma ira al infierno”, “que van a matar tanto a la víctima José Rafael Ariza y sus hijos”; “qué tal si de cumpleaños te regalamos una sorpresita para tus 14; ya casi se acerca tu cumple; en marzo será tan feliz como cuando vivían juntos; nadadorcita ten cuidado en la piscina te veo en el club”. ‘amable que eres niñita, saliendo del colé con su polo blanco y naranja”, “Tiene buen tamaño, su único varón, pero su papá el abogadito me desafió. ”Me voy a venir en la tética redondita de Erincita, la voy a poner en cuatro se lo voy a meter tan duro por el culo que no me olvidara; está en la mejor posición de darte un tiro, primero empiezo por tus hijas; voy a elegir la que nada en el club naco”, “pronto voy a esperar que la madre de tus hijas vaya al bravo hacer la compra y te llamó cuando la única hija que te queda llegue del colegio; como una de las muchachitas cumple en marzo hay que hacerlo su agrado pero el suyo es el marte”. Que a raíz de estos hechos el Ministerio Público en coordinación con el Departamento de Investigación de Crímenes y Tecnología (DICAT), procedió a levantar tanto los números telefónicos, como los perfiles de la red social Instagram, utilizados para enviar las amenazas, solicitó a la compañía Facebook Inc, suministrar los datos posibles para individualizar al autor, esta compañía suministró la información con las IP vinculados a*

los perfiles de Instagram, estos IP fueron enviados a las telefónicas, previa orden judicial, y resultó que procedan desde tres lugares AYS Importadore Medica S.R.L., Salón Ondina, y la residencia de la imputada Wendy Jazmín Pérez Sanana, a raíz de esto se realizó un allanamiento la residencia de la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, y la misma fue arrestada en virtud de orden judicial. **b)** razón por la cual la señora Wendy Jazmín Pérez Santana, fue sometida a la acción de la justicia, acusada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 12, 28, 396 literal b) de la Ley 136 sobre el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, así como los artículos 305, 306, 308 del Código Penal Dominicano; los artículos 16 y 23 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la absolución de la misma, por insuficiencia probatoria. **c-)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada [sic].

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por la parte querellante José Rafael Ariza Morillo, por sí y por sus hijos menores de iniciales Z. S. A. A., A. A. N., y E. A. N.; Ana Delia Núñez Liriano, por sí y por sus hijos menores de iniciales A. A. N., y E. A. N.; Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo menor de iniciales Z. S. A. A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud.

4.2. La parte querellante-recurrente en su escrito recursivo ataca la sentencia emitida por la Corte *a qua*, a decir de esta parte, según lo alegado en el **primer medio** del presente recurso de casación, omitió referirse a los planteamientos propuestos en el cuarto y sexto medios del recurso de apelación, en los que denunció: “falsedad de lo acontecido en la audiencia. Violación al principio de invariabilidad entre las actas de audiencia y lo consignado en la sentencia, y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal dominicano en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración de la exclusión probatoria”; en virtud de que según su parecer, el tribunal de primer grado declaró erróneamente inadmisibile el recurso de reconsideración de la exclusión probatoria realizada por el tribunal de primer grado y cambió lo establecido en el acta de audiencia respecto a la incorporación en fotocopia del informe emitido por la compañía Claro.

4.3. Contrario al parecer de los recurrentes y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede establecer que para la Corte *a qua* rechazar este pedimento, indicó entre otras cosas en el párrafo 25 literales a, b, c y d: *no se advierte, ni en la sentencia de primer grado, ni en el acta de audiencia la ocurrencia de actos procesales que hayan devenido en error en la determinación de los hechos y/o en la valoración de las pruebas, quebramiento y omisión de formas sustanciales de las actas que ocasionen indefensión. No hay evidencia aportada de estos argumentos recursivos. El juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de la víctima, constituida en querellante y actora civil.*

4.4. En ese orden de ideas, aunque se avista que la Corte *a qua*, si bien, ofreció una respuesta sucinta, por englobar los medios al encontrarlos similares, y responderlos de manera conjunta, esta corte de casación procede a abundar más y suplir la motivación por tratarse de un aspecto de puro derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.5. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.6. Para mejor comprensión de lo expuesto, desglosaremos en dos aspectos, la queja invocada en este medio, en primer lugar, en cuanto a la supuesta diferencia entre lo plasmado en el acta de audiencia de fecha 2 de febrero de 2022, y lo establecido en la sentencia impugnada en sus páginas 68 y 69, respecto a la fotocopia de la certificación emitida por la compañía telefónica Claro; debemos indicar que no es posible contraponer las incidencias suscitadas en la audiencia, con las motivaciones acabadas que se ofrecen en una sentencia. Conforme se observa el recurrente establece que en el acta de audiencia se hizo alusión a que la certificación de Claro, fue depositada en fotocopia, y luego hace alusión al

ordinal 60 de la sentencia impugnada, en el que el tribunal examina dicha certificación; sin embargo, no encontramos error en las argumentaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, pues esta prueba no se excluyó, se admitió en el auto de apertura a juicio y se incorporó al juicio conforme a las previsiones que establece nuestra normativa procesal penal, razón por la que, no ha sido posible determinar la alegada falsedad de lo acontecido en la audiencia que alude la parte recurrente.

4.7. Como segundo punto, de este primer medio, alega la parte recurrente que la Corte *a qua* omitió responder el planteamiento en el que invocaba violación a las disposiciones de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, se establecía que se trató de un error del tribunal la exclusión de los elementos probatorios que la parte querellante intentó incorporar al juicio el 2 de febrero de 2022, consistentes en: *1 reporte emitido por la compañía telefónica Altice, las actas de nacimientos originales de los menores Z.S.A.A., A.A.N. y E.A.N., una certificación emitida por importadora médica y una bitácora fotográfica*, ya que estas pruebas fueron ofertadas ante el Juez de la Instrucción, y la secretaria de este tribunal al sacar las fotocopias entregó la original y dejó fotocopias incompletas en el expediente, y este fue el motivo por el que el juez de la instrucción las rechazó, y que en un segundo intento se presentaron luego de la notificación de la fijación de la audiencia en el plazo que establece el artículo 305 de la norma procesal de manera *in voce* en el juicio de fondo y el tribunal decidió rechazarlas, se invocó un recurso de reconsideración de la exclusión probatoria y también les fue rechazado.

4.8. Aquí se ha de precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas *al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos*.

4.9. Luego del examen de las piezas del expediente, se desprende que contrario a lo que invoca el recurrente, la exclusión de los elementos

probatorios que se intentaron incorporar en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022, no se debió a un error del tribunal de juicio, ya que los jueces que conocieron el juicio de fondo, examinaron la solicitud, y el rechazo de este pedimento fue respaldado en base a argumentos coherentes, lógicos y razonados, al indicar: *que en el escrito de querella particular, no se encontraba la inclusión de estas pruebas; que la supuesta omisión del Juez de la Instrucción, nunca fue discutida en la audiencia preliminar, y que la solicitud de inclusión de pruebas fue realizada fuera del plazo que establece el artículo 305 de la norma procesal*. Lo que refleja que este pedimento fue oralizado, discutido y llevado a la consideración de las partes en la contradicción del proceso, de modo, que fue rechazado por el tribunal de juicio al actuar en salvaguarda del debido proceso de ley, en virtud de que nunca fueron propuestas ni ofertadas para ser incluidas en el juicio. Quedando claro en ese momento, inclusive, que el alegato de que estas pruebas fueron ofertadas dentro del plazo establecido en el 305, se trató de una equivocación, ya que la parte querellante estaba tomando como referencia una cita, pura y simple que se le hizo para su comparecencia a la audiencia, y no, el acto núm. 1981, que fue el que original y únicamente abrió el plazo, respuesta que sirvió para que incluso esta parte retirara el recurso de oposición que había interpuesto. Razones por las que no tenemos nada que reprochar al tribunal de juicio ni al tribunal de alzada, al considerar que el juicio se celebró con base a los principios procesales y normativas previstas en el Código Procesal Penal, sin la existencia comprobada de ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho de la víctima, constituida en querellante y actora civil, por consiguiente, no lleva razón la parte querellante al alegar violación a las disposiciones contenidas en los artículos 338, 305, 306 y 307 del Código Procesal Penal, motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato, y con ello el primer medio del recurso.

4.10. El riguroso examen del **segundo y tercer medios** de casación propuestos pone de relieve que, entre estos existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada por un asunto de congruencia procederá a contestarlos de manera conjunta, para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

4.11. En ese contexto, los recurrentes denuncian: “Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. Insuficiencia de motivos.

Violación y errónea aplicación a los principios de la responsabilidad penal y civil. Violación de la ley por Inobservancia de los arts. 172 y 333 del código procesal penal dominicano y por vía de consecuencia violación al debido proceso y al derecho de defensa”; alegando, en síntesis, lo siguiente: *que el tribunal valoró de forma incorrecta tanto las declaraciones de testigos José Rafael Ariza, Ana Delia Núñez Liriano, Ines Abud Collado, y los menores Z,S.A.A.; A.M.A.N.; E.A.N; y los peritos Alexander Feliz Tatis, Milagros Antonia Pérez Martínez y Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, así como las pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas por la acusación, en virtud de que todos señalaron como responsable a Wendy Jazmín Pérez Santana. Que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado, obvian que, en el informe de Facebook, donde se hace constar que los perfiles desde donde se enviaron los mensajes fue farahile001@gmail.com, y que ese correo se conectó a los IPs de 3 sitios vinculados a la impugnada, y que fueron los técnicos del DICAT en su informe que señalaron a Wendy Jazmín Pérez Santana como la persona que envió estos mensajes.*

4.12 Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que, la Corte *a qua* revisó lo argüido por los impugnantes, y lo concerniente a la desnaturalización de los medios de pruebas, explicándole las razones por las que no procedían sus reclamaciones, en efecto, sobre esa cuestión, la corte plasmó textualmente los argumentos expuestos en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.13. Fundamentos que, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el medio que se examina, puesto que ponen de relieve que, la referida Corte *a qua* examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que, tanto el querellante José Rafael Ariza Morillo, las menores de edad de iniciales E.A.A.N, A.M.A.N., y su madre Ana Delia Núñez Liriano e Inés A. Abud Collado, en representación de su hijo el menor de iniciales Z.S.A.A., y la declaración de este último, fueron coincidentes en precisar cómo le fueron proferidos insultos y amenazas a través de la red social Instagram, y por minimensajes telefónicos; en el mismo sentido, el querellante José Rafael Ariza Morillo y los testigos Milagros Antonia Pérez Martínez, Alexander Félix Tatis y Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, fueron coincidentes en establecer la forma en que se manejó el proceso por ante el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), al indicar: que se

solicitó a Facebook un informe con los IPs de las conexiones de los perfiles vinculados con las cuentas desde las que se enviaban los mensajes; que luego de obtenida la información se solicitó a las compañías telefónicas quiénes eran los suscriptores que estaban asignados a estas IPs, posterior a esto, con la información que se obtuvo de las telefónicas, se procedió a realizar un allanamiento a la residencia de la imputada, y se le ocuparon un conjunto de aparatos tecnológicos; y que se realizó el informe técnico de investigación.

4.14. Conforme hemos podido observar, tanto el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios que le fueron ofertados, como la Corte *a qua* en su labor de revalorización, resaltaron que, aunque los testigos resultaron creíbles, y por ello les otorgó entero crédito, al momento de valorar la prueba documental, consistente en el informe técnico de investigación, es que constata que, aunque el informe estuvo fundamentado en las diligencias procesales realizadas por el organismo competente, se trató de una experticia incapaz de vincular a la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana con los hechos que le son atribuidos, en razón de las siguientes puntualizaciones: **1-** El informe emitido por Facebook arrojó como IP asociado a los mensajes, el número IP 186.120.73.119, el que, no coincide con los IPs contenidos en el informe de Claro ni con los contenidos en el informe emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. **2-** Que el tribunal no puede valorar el informe emitido por la compañía telefónica Altice, por no haber sido admitido por el juez de instrucción, al proceso siguiendo con las exigencias requeridas por la normativa procesal penal. **3-** que los IPs certificados por la telefónica Claro, en donde se encuentra ubicado AYS importadora medica S.R.L., y el Salón Ondina, no se encuentran vinculados con la imputada. **4-** Que no fueron enlazados los perfiles utilizados para remitir los mensajes amenazantes con la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana. **5-** Ninguno de los números telefónicos desde donde se enviaron los mensajes amenazantes al querellante, coincide con el utilizado por la imputada. **6-** Que no obstante, se realizó el allanamiento en la residencia de la imputada, en la que se le ocuparon un conjunto de equipos electrónicos, no se estableció ni se certificó que a raíz del allanamiento, y una vez obtenidos estos aparatos se haya obtenido información para corroborar que desde allí provenían los mensajes; por lo que, el tribunal decidió que esta experticia técnica carecía de la especificidad necesaria

e indispensable para unir o vincular a la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana con los lechos discutidos. Motivo por los que, aunque los hechos contemplados en la acusación ocurrieron, no se pudo establecer fuera de toda duda razonable que los mismos fueron cometidos por la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana.

4.15. Así las cosas, esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.16. En ese contexto, la jurisdicción de apelación advirtió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en errónea determinación de los hechos y mucho menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron valoradas en su justo alcance, sin embargo, las mismas resultaron ser insuficientes, toda vez que, aunque los testigos fueron coincidentes en manifestar que fueron objetos de los mensajes y las amenazas, no se probó como lo indicamos con anterioridad la vinculación de la imputada con el evento, puesto que, los elementos probatorios no se entrelazaban unos con otros de manera inequívoca, lo que impidió que se destruyera fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que reviste a la misma, y es que, una cosa es alegar y otra probar, y aquí ha quedado evidenciado que los reclamos hacia la valoración probatoria y la alegada violación al principio de sana crítica carecen de la debida sustentación y verdad jurídica, dada las comprobaciones de la realidad procesal en torno a las pruebas reexaminadas por la alzada, lo que legitima la sentencia de absolución confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; en el que tanto la parte querellante como la imputada participaron en un juicio que les permitió debatir cada uno de los medios probatorios, presentar sus alegatos y hacer uso de su derecho de defensa.

4.17. Resulta oportuno destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación

probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.18. Cabe enfatizar que, aunque en el presente proceso, fueron explicadas las actuaciones y el proceso llevado a cabo con la intención de buscar quien enviaba los mensajes amenazantes y hostigantes recibidos por los querellantes, no ha sido posible determinar conforme al arsenal probatorio que fue presentado por la acusación que la responsable fue la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana. Se toma en consideración que así como lo estableció el querellante, conoció a la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana en un bar, y tuvo escasos encuentros con ella, que nunca la vio en los lugares en los que insinuaban los mensajes lo observaban, además ni sus hijos, ni la madre de estos indicaron que la misma pareciera alguien que hubieran visto con anterioridad, lo que también deja dudas al tribunal respecto a la posibilidad de que la imputada se desenvolviera en los mismos círculos sociales en los que se desenvuelve la parte querellante.

4.19. Por todo lo antes dicho, consideramos que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* dieron cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables; de modo que, procede rechazar el segundo y tercer medios que se examinan por improcedentes e infundados.

4.20. En lo que concierne al **cuarto medio** planteado por los recurrentes, en el que aducen: “Violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa de la víctima, querellante y actor civil. [...]”; de manera resumida invocan: *Que tal como se aprecia en la decisión apelada, existe una violación a la normativa jurídica cuando desmedra la calificación de autor que se la ha dado en la acusación en contra de la encartada Wendy Jazmín Pérez Santana, pues no hay logicidad jurídica en las afirmaciones connotados por esta en su defensa material, que demuestren con juicios lógicos tácticos para tomarse como pruebas indiciarlas válidas a su favor, máxime, cuando el fundamento de las pruebas obtenidas al respecto son generadas por informes periciales que le sindicaron como propietaria y autora de los mensajes objeto del presente caso, en lo que respecta a la imputada, es por ello que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia para explicar con atenuencia lógico jurídico*

su pretendida relación de informaciones connotadas como indicios probatorios, y en cambio no aplicó la sana crítica requerida para despejar la certeza que se evidencia de las pruebas que fueron legalmente aportadas, las cuales gravitan en contra de la imputada, y por ende incurriendo en lo preceptuado en el artículo 417 numeral 2 del CPP, habida cuenta la demostrada contradicción o ilogicidad contenida en la sentencia apelada.

4.21. Contrario a lo establecido por los recurrentes en su memorial de agravios, la sentencia impugnada contiene una clara y precisa fundamentación de los motivos que originaron el rechazo de las quejas esbozadas en el escrito de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado, lo que nos ha permitido determinar que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el denunciado vicio, quedando establecida la insuficiencia probatoria que dieron al traste con la absolución de la imputada, en los términos argumentativos expuestos en el desarrollo de los medios que anteceden, por tanto, procede el rechazo de los argumentos invocados en este cuarto medio.

4.22. En respuesta **al quinto y último medio** invocado por los recurrentes, en el que aducen: *Omisión de estatuir. Ineficiencia de motivos. Violación de la ley por inobservancia de los Arts. 50, 118, del Código Procesal Penal dominicano. Violación al derecho de defensa de la víctima, querellante, actores civiles y acusadores particulares. Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas. Insuficiencia de motivos. Violación a las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano. Violación y errónea aplicación a los principios de la responsabilidad civil. Violación a las disposiciones jurisprudenciales emitidas por nuestra Suprema Corte De Justicia al respecto, mediante jurisprudencia constante, muy especialmente a lo decidido por esta mediante sentencias del 12 de junio de 2010, B.J. núm. 1195 y sentencia del 11 de agosto de 2010, B.J. núm. 1197).*

4.23. Aunque se avista que este punto fue planteado ante la Corte *a qua*, y que ciertamente dicho tribunal no se refirió, por tratarse de un aspecto de puro derecho, esta corte de casación procede a suplir la motivación; y para ellos resulta indispensable examinar los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado al evaluar la procedencia o no del aspecto civil, asentando en los numerales 78 y siguientes de la sentencia de juicio, en donde estableció:

Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios presentada por los señores José Rafael Ariza Morillo, Inés Abud Collado y Ana Delia Núñez Liriano, por sí y en representación de los menore de edad de iniciales E.A.A.N., A.M.A.N., y Z.S.A.A., por intermedio de su abogadas constituidas y apoderadas, los Licdos. Kelvyn de León e Inés Abud Collado, y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en contra de la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, por su hecho personal. [...] Esta instancia colegiada ha verificado que no concurren en el presente caso, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en los términos establecidos en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, derivada de la imputación penal formulada en contra de la imputada Wendy Jazmín Pérez Santana, al no serle retenida a esta ciudadana ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo la acción civil iniciada en su contra [...].

4.24. De lo anterior se infiere, que el tribunal de juicio examinó la acción civil accesoria, no obstante, al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no fue posible retener una falta que deba ser reparada por el carácter accesorio de lo civil, en materia penal, conforme lo conjugado en el artículo 1382 del Código Civil, que establece *que la responsabilidad de la persona se ve comprometida civilmente por su hecho personal, cuando ésta ha sido la causante del daño que le ocasiona a la víctima, y por lo tanto debe repararlo*; lo que no ocurrió en el caso, pues no fue posible retener falta penal que fuera capaz de generar una acción civil que determinara la condena en daños y perjuicios; con lo cual se advierte, contrario a lo denunciado, la acción civil quedó examinada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.25. Esta Segunda Sala no haya razón alguna para reprochar la actuación del grado apelativo, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lógica y coherente, que el esquema probatorio fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la absolución de la imputada.

4.26. Respecto a lo referido por la parte impugnante sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es menester advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que los querellantes han especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento.

4.27. En un segundo aspecto de este quinto y último medio, denuncian los recurrentes que la sentencia impugnada, viola disposiciones jurisprudenciales emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, mediante jurisprudencia constante contenida en las sentencias del 12 de junio de 2010, B.J. núm. 1195 y sentencia del 11 de agosto de 2010, B. J. núm. 1197; no obstante lo alegado, los recurrentes se limitan pura y simplemente a hacer mención de la fecha de la sentencia y del boletín judicial; sin embargo, no especificaron, ni describieron el número de la sentencia de la que se trata, ni las partes que intervienen en ella, pero peor aún no le anexaron al recurso de casación de que se trata, ni indicaron que aspecto de esas jurisprudencias que se asemejan al fáctico que hoy esta sala está examinando, todo lo cual imposibilita el examen del aspecto propuesto, pues resulta difícil en esas condiciones verificar si real y efectivamente hubo un cambio de criterio en el supuesto denunciado por los recurrentes, razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.28. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el

operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes.

4.29. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a la ciudadanía las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.30. Resulta oportuno señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua*, justificó adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por la parte recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

4.31. El Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1. ° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso procede condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Ariza Morillo, por sí y por sus hijos menores de iniciales Z. S. A. A., A. A. N. y E. A. N.; Ana Delia Núñez Liriano, por sí y por sus hijos menores de iniciales A. A. N. y E. A. N.; Inés Abud Collado, por sí y en representación de su hijo menor de iniciales Z. S. A. A.; y Zahir Sebastián Ariza Abud, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1623**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2022.

Materia:

Penal.

Recurrente:

July José Peñaló Ortiz.

Abogados:

Lic. Luis Cuevas y Licda. Liselotte Díaz Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por July José Peñaló Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0432846-7, domiciliado en la calle núm. 8, casa núm. 41, sector Gurabo, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado July José Peñaló Ortiz, por intermedio de la licenciada Liselotte Díaz Martínez, defensora pública; en contra de la sentencia No. 371-03-2020-SSen-00010 de fecha 16 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma el fallo apelado. **Tercero:** Exime las costas generadas por la impugnación. **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes del proceso [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-03-2020-SSen-00010, de fecha 16 de enero de 2020, en la cual declaró culpable al imputado July José Peñaló Ortiz, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 2, 3 literales c y e del Código Penal dominicano, modificada por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Dulce María Muñoz Jiménez; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01806 del 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por July José Peñaló Ortiz, y se fijó audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00094 del 2 de diciembre de 2022, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar a la magistrada Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2022, para completar el quórum de la sala para el conocimiento de las audiencias fijadas para el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado su representante legal, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Luis Cuevas, en sustitución de la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensores públicos, actuando en representación de July José Peñaló Ortiz, parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo que se proceda a declarar con lugar el recurso y en consecuencia se case la sentencia marcada con el núm. 972-2022-SEN-00046 de fecha 18/05/2022, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de Apelación distinta a la que dictó la decisión, pero distinta en su composición.*

1.5.2. De igual manera, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor July José Peñaló Ortiz, en contra de la sentencia número 972-2022-SEN-00046, de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, pues la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente July José Peñaló Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 24, 338,341 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del 11 de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente*

infundada y por ser la Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente July José Peñaló Ortiz alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] A-) Falta de motivación por parte de la Corte respecto de la queja concierne a la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado, sin que las pruebas aportadas resultaran ser suficientes para determinar dicha responsabilidad. Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del recurrente. [...]. Que la honorable Corte al momento de ejercer el deber de motivación de las decisiones se acomodó a copiar y pegar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia, motivación esta que nos instó a recurrir la decisión pues nos resultó insuficiente en cuanto a determinación de la pena se trata el razonamiento vertido por los jueces del Tercer Tribunal Colegiado en la sentencia. Basta con verificar los argumentos forjados en la sentencia por los jueces de la Corte para determinar que no han podido responder a la queja de una manera adecuada, sino que transcriben las motivaciones del a quo. Estas mismas motivaciones (las que da el a quo) son las que están plasmadas a modo de resumen en las páginas tres (3) y cuatro (4) de la decisión ahora impugnada, donde pone entre comillas lo que ha expuesto el a quo en la decisión de primera instancia, lo que es una evidente la falta de motivación, pues no da una motivación autónoma y suficiente. (Ver desde la página 3 y 4 de la decisión impugnada). Únicamente se limitan los jueces de la Corte a decir en repetidas ocasiones la frase de “no hay nada que reprocharle al tribunal de instancia...” como única expresión autónoma de quien motiva la decisión, esto, precisamente fue corregido por la Suprema Corte de Justicia respecto de esta misma Segunda Sala de la Corte que emite la decisión ahora impugnada, por lo que se evidencia que es una conducta reiterada por parte de esta Sala de no motivar conforme lo establece la norma. No pudo dar la Corte con relación a un único motivo de apelación una sola oración gramatical propia que cuente con sustento lógico jurídico, todo lo transcribió y lo parafraseo, esto constituye una falta de respeto al recurrente que espera que sus quejas sean escuchadas

y respondidas de forma satisfactoria, esto se constituye hasta en una vulneración del derecho a recurrir. B): Falta de motivación por parte de la Corte respecto de la queja concerniente a la violación de la ley por inobservancia de los arts. 24, 341 del código procesal penal, toda vez que el tribunal no motivó con relación a la petición subsidiaria realizada por la defensa, consistente en suspender la pena en caso de que el tribunal retuviera responsabilidad penal en contra del encartado. Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del recurrente. [...]. A esta queja la Segunda Sala de la Corte Penal de Apelación de Santiago, no atendiendo siquiera la queja planteada en el recurso de apelación de que hubo una evidente falta de estatuir por parte de los jueces de primera instancia [...]. Con esto se evidencia que ni siquiera se tomó la Corte el tiempo adecuado de tratar de entender en que consiste la queja planteada, pues iba en torno a la falta de los jueces de primera instancia de pronunciarse respecto de la solicitud subsidiaria que realizó la defensa en juicio sobre la suspensión de la pena. Por el contrario, se limita a dar por sentado una situación inexistente a los fines de justificar la Corte el por qué los honorables jueces de la Corte no otorgaban la suspensión de la pena al encartado y es “varios episodios de violencias físicas...” cuando el caso en concreto ni siquiera se trata de violencia física. Es por todo esto y verificado el vicio denunciado que entendemos que debe acogerse el presente recurso de casación a favor del ciudadano July José Peñalo Ortiz.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] No llevan razón en su reclamo, pues el examen de la sentencia impugnada revela, que no hay nada que reprocharle al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, pues la sentencia se basó en pruebas a cargo sometidas al contradictorio, de las cuales el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de defenderse. Dentro de las pruebas a cargo sometidas a los debates se encuentra el testimonio de la víctima directa Dulce María Muñoz Jiménez, quien contó: “En el 2014 estando

embarazada mi ex pareja decía que me iba a matar, después que di a luz un día desperté porque él estaba intentando ahorcarme, cuando intentéirme me cayó a galletas, después de eso fui a la fiscalía, me mandaron a violencia de género, me dieron una orden de alejamiento, y cuando yo iba a trabajar dije que tenía una orden y me dijo que la cumplía si él quería". Al momento de valorar ese testimonio para darle credibilidad el a quo argumentó: "En relación al testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que: la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente. Sigue diciendo el a quo: "... atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da., del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos";(...) De modo y manera que el a quo le creyó a la víctima Dulce María Muñoz Jiménez quien se sometió a la contradicción y no hay ningún problema técnico en ello. De hecho, lo relativo a la credibilidad otorgada por el tribunal de Juicio, es un asunto que depende de la inmediatez, pues fue el tribunal de instancia quien vio y escuchó a la víctima-no la Corte-; razón por la cual la Corte no le va a reprochar haberle otorgado credibilidad. Otras pruebas a cargo sometidas a los debates-que se conectaron con el testimonio de Dulce María Muñoz Jiménez- lo fueron el Informe Psicológico No. 0113-14 de fecha 11 de octubre del año 2016, realizado por la licenciada Elizabeth A. Lantigua, Psicóloga Terapeuta adscrita al Consejo de Dirección de Casas de Acogidas, donde se hace constar, sobre Dulce María Muñoz Jiménez, lo siguiente: "En el proceso de abordaje realizado a la usuaria Dulce María Muñoz se encontró evidencia de indicadores de violencia psicológica y física con manifestaciones Severa y modera, que implican alto nivel de riesgo por parte del señor July José Peñaló Ortiz. En relación a su estado emocional la misma presenta niveles moderados de ansiedad y leve de depresión, es probable que estos indicadores estén relacionados con la

situación de violencia vivida por la usuaria durante tanto tiempo". También fue sometido a los debates el Informe Pericial Psicológico de fecha tres (03) del mes de noviembre del año 2016, realizado por la licenciada Kary A. Filpo, Psicóloga Clínica, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Santiago, sobre Dulce María Muñoz Jiménez, donde se hace constar: "De acuerdo con los datos arrojados por las pruebas Psicométricas, el Historial Clínico o Anamnesis, las entrevistas, observaciones clínicas con la evaluada, se concluye que la misma presenta síntomas de relevancia que se asocian con la violencia de la cual ha sido víctima por parte de señor July Peñaló". En definitiva, de nuevo, no hay nada que reprocharle al tribunal de instancia en lo que respecta al problema probatorio, pues la sentencia se basó en pruebas a cargo sometidas al contradictorio, de las cuales el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de defenderse; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.- En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese sentido la regla del 341 del Código Procesal Penal dice la siguiente; "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos; 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Como se observa, la ley dice; "El tribunal puede suspender..." lo que significa que es facultativo del tribunal, y en el caso de la especie hemos decidido rechazar la solicitud porque se trata de varios episodios de violencias físicas contra su expareja [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: **a)** Según se reconstruyó el hecho el nombrado July José Peñaló Ortiz, agredió física, verbal y psicológicamente a su expareja, la señora Dulce María Muñoz Jiménez; **b)** razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 Literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; proceso por el cual resultó condenado a 5 años de privación de libertad;

c) que al no estar conforme con dicha decisión fue recurrida por este en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

En cuanto al fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado July José Peñaló Ortiz

4.2. El recurrente July José Peñaló Ortiz invoca en el único medio de su recurso de casación dos aspectos, en el primero, en síntesis, alega: *que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada y es contradictoria con un fallo anterior emitido por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, específicamente las sentencias 993 del 27 de septiembre de 2019, y la emitida TC-/0009/13 por el Tribunal Constitucional, el 11 de febrero de 2013, según su parecer los jueces de la Corte a qua solo utilizaron una expresión autónoma para motivar la sentencia, y se limitaron a utilizar y repetir los mismos argumentos ofrecidos por el tribunal de primer grado.*

4.3. Una vez examinadas las sentencias a las que hace referencia el recurrente, y contrarrestarla con la verdad procesal de este caso, estimamos que contrario a su parecer, se advierte que, la Corte *a qua* desde la página 3 a la 6 de la sentencia recurrida, en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y aunque hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, hizo énfasis en que, luego de examinar la carpeta probatoria, sustentado en las declaraciones ofrecidas por la víctima Dulce María Muñoz Jiménez *[quien estableció que mientras se encontraba en estado de embarazo, el imputado, quien era su pareja en ese momento la amenazó con matarla, y después de dar a luz, se despertó mientras él, la intentaba ahorcar, que se dirigió a poner la denuncia y se dictó una orden de arresto en su contra, pero este nunca la respetó, estableciendo que la cumplía si él quería]*, dos actas de denuncias, acta de compromiso, valoración de riesgo, dos informes psicológicos y el informe pericial psicológico, comprobó que los jueces sustentaron su decisión de condena en las pruebas que fueron incorporadas legalmente, y debidamente sometidas al contradictorio, de las que el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de defenderse, además, dar su consideración al respecto, indicando: *que no hubo ningún problema técnico en el valor probatorio que se le otorgó a las declaraciones de la víctima, que se trata de un asunto de inmediatez y que fue el tribunal de juicio quien vio y escuchó a la víctima [...], además de que las declaraciones de la testigo se conectaron con las pruebas documentales y periciales.*

4.4. Las consideraciones que anteceden, ponen de manifiesto que no lleva razón el recurrente, toda vez que, se advierte que el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, tampoco se advierte la contradicción aludida por este, ya que los hechos referidos versan de casos distintos, tratan de decisiones emanadas de diferentes tribunales, y la falta que se observó en la sentencia en la que se apoya el recurrente, no se aplica en el presente caso; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. El segundo planteamiento del recurrente en su único medio, lo constituye la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* respecto a la queja que le fue invocada, respecto de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó en esencia, lo siguiente: 2.- *En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese sentido la regla del 341 del Código Procesal Penal dice la siguiente; “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos; 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. Como se observa, la ley dice; “El tribunal puede suspender...” lo que significa que es facultativo del tribunal, y en el caso de la especie hemos decidido rechazar la solicitud porque se trata de varios episodios de violencias físicas contra su expareja.*

4.7. Del análisis a la sentencia ahora recurrida se advierte que, ciertamente tal y como lo alega el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió sobre el mencionado reclamo, ya que, el escrito de apelación interpuesto por el recurrente y sometido a la consideración de los jueces de segundo grado permite verificar que, el vicio antes denunciado fue sustentado en que el tribunal de primer grado no motivó el pedimento de suspensión condicional de la pena, y la Corte *a qua* se limitó a responder de manera directa el mismo, sin analizar la supuesta falta de motivación; sin embargo, por tratarse de un aspecto de puro derecho que no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, esta corte de casación procede de oficio a suplir la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

4.8. En ese contexto, tras el examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta alta corte ha constatado que, el vicio denunciado resulta inexistente, puesto que, *en primer lugar*, se verifica que el tribunal de juicio examinó los hechos, la calificación jurídica y la responsabilidad penal del imputado, y al momento de examinar la pena a imponer, engloba los reclamos solicitados por la parte imputada, y los rechaza en conjunto, estableciendo que devienen a todas luces en improcedentes, mal fundados y carentes de cobertura legal [...]; *en segundo lugar* se advierte que, el tribunal de primer grado luego de rechazar las conclusiones de la defensa manifiesta que acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por el órgano acusador, e impone la pena de 5 años de reclusión, la que resulta ser una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento de la ley.

4.9. En ese sentido, los argumentos invocados por la parte imputada-recurrente en el aspecto analizado carecen de asidero jurídico, toda vez que, así como lo estableció la Corte *a qua* al examinar de manera directa el planteamiento de suspensión condicional de la pena, la suspensión es facultativo del tribunal.

4.10. En ese contexto, ha sido un criterio sostenido por esta corte de casación que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad

del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida que, a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.11. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, realizando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha efectuado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.12. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por July José Peñaló Ortiz, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1624

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Germosén Mejía.
Abogado:	Dr. César Tabaré Roque Beato.
Recurrida:	Andrea Capellán Pérez.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Doñé Mateo y Licda. Rossy Alt-gracia Florentino Castillo



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por Héctor Bienvenido Germosén Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110745-5, domiciliado en la calle Segunda, núm. 53,

urbanización Shalom II, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-22-0058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Germosén Mejía, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00221 el 26 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y lo condenó a 10 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la madre del occiso, Andrea Capellán Pérez de Gómez, a consecuencia del accidente en el que perdió la vida Kingsley Robert Gómez Capellán.

1.3. No conforme con esta decisión, tanto la querellante Andrea Capellán Pérez, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Manuel Antonio Doñé Mateo y Rossy Altagracia Florentino Castillo; el Ministerio Público, a través de la Lcda. Rosa A. Ysabel Mejía, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; así como el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la sentencia núm.

0294-2020-SPEN-00168 el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Manuel Antonio Doñé Mateo y Rossy Altagracia Florentino Castillo, Abogados, actuando a nombre y representación de la querellante Andrea Capellán Pérez; b) diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda Rosa A. Ysabel Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, c) veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pedro Pablo Valoy Pereyra, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, contra la Sentencia Núm. 310-03- 2019-SSEN-00221, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, se Confirma íntegramente dicha decisión. **TERCERO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, y en cuanto al recurso del Ministerio Público, se exime del pago de costas en virtud de lo que dispone el artículo 247 de la referida norma. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].

1.4. Mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00101 del 12 de diciembre de 2022, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar a la magistrada Wendy A. Valdez, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2022, para completar el quórum de la sala para el conocimiento de las audiencias fijadas por el día indicado.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01808 del 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Héctor Bienvenido Germosén Mejía, y se fijó audiencia pública para el día 13 de diciembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los recurridos Andrea Capellán Pérez y Jetson Adonis Gómez Capellán, el representante del imputado, los abogados de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Dr. César Tabaré Roque Beato, en representación de Héctor Bienvenido Germosén Mejía, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma proceda admitir el presente recurso de revisión penal por haber sido interpuesto en observación de los requisitos legales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo, luego de verificar el cambio jurisprudencial que favorece al condenado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, disminuyendo la pena impuesta a Héctor Bienvenido Germosén Mejía, de 13 años de prisión por la de 5 años de prisión, tal y como indica el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.*

1.6.2. Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, por sí y por la Lcda. Rossy Altagracia Florentino Castillo, en representación de Andrea Capellán Pérez y Jetson Adonis Gómez Capellán, partes recurridas en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Germosén Mejía, en virtud de que el tribunal que pronuncio la condena de 10 años de reclusión mayor lo hizo fundamentado en la legislación vigente al momento de dictar sentencia; y es obligación del Estado y sus instituciones garantizar el orden jurídico previamente establecido; Segundo: Que por vía de consecuencia*

sea confirmada íntegramente la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.6.3. De igual manera, la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente Héctor Bienvenido Germosén Mejía, contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-22-0058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), toda vez que en la especie el tribunal a quo desarrolló sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia recurrida y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente Héctor Bienvenido Germosén Mejía propone como causal de revisión la siguiente:

Único medio: *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia. (art. 428 numeral 7, C.P.P.) (sentencia núm. TC-0025-22 de fecha 26 de enero de 2022 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

2.2. En el fundamento de la causal de revisión planteada, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia núm. 301-03-2019-SS-00221 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de septiembre de 2019, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la Sentencia No. SCJ-SS-22-0058, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2022, que declaró rechazó el recurso de casación del señor Héctor Bienvenido Germosén Mejía que

fue declarado culpable de golpes y heridas inferidas voluntariamente que ocasionaron la muerte del agraviado, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Queda claro que el hoy recurrente en revisión penal fue condenado en base al criterio jurisprudencial vigente hasta el momento sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el criterio que establecía que procedía imponer la pena de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años de encarcelamiento, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, a partir del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada, está obligada a cambiar dicho criterio en la dirección dispuesta por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de 2 a 5 años de encarcelamiento como máximo, esto en apego a lo que dispone el artículo 54 numeral 10 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ordena al tribunal de envío, en este caso a la Suprema Corte de Justicia, a decidir la causa con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, en base al principio de vinculatoriedad respecto de todos los poderes públicos que tienen las sentencias del Tribunal Constitucional, órgano encargado y dueño de la última palabra, en la interpretación de la constitución y en la determinación de las decisiones o normas jurídicas que la transgreden. En tal sentido, esta Segunda Sala debe revisar la sentencia No. 301-03-2019-SEN-00221 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de Septiembre de 2019, por existir un cambio jurisprudencial respecto del aplicado en la misma, el cual favorece al condenado Héctor Bienvenido Germosén Mejía en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, determinar que en el caso en cuestión debe aplicarse la pena de reclusión menor, por tanto, reducir la pena a 5 años de reclusión menor en el mismo centro penitenciario que se encuentra [sic].

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de

cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.2. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud realizada por el recurrente Héctor Bienvenido Germosén Mejía en su escrito de revisión, entiende esta alzada necesaria hacer una cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 26 del mes de diciembre del año 2018, fue sometido a la acción de la justicia el procesado Héctor Bienvenido Germán Mejía, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kinsley Robert Capellán (occiso), siéndole conocida medida de coerción por la Oficina de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 01078-2364-2018, de la fecha precitada, imponiéndole un (1) año de prisión preventiva.

b) Que mediante resolución núm. 0584-2019-SRES-00253 de fecha 22 del mes de mayo del año 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera parcial la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de golpes y heridas que ocasionan la muerte, previsto y sancionado por el artículo

309 del Código Penal dominicano, en lugar de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66, 67 y 81 de la Ley 631-16, por ser la calificación que se adecúa al plano fáctico como a la oferta probatoria de los órganos acusadores.

c) Que para conocer de la indicada acusación, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2019-SS-SEN-00221, el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, culpable del ilícito de golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

d) Tanto el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, el Ministerio Público y la parte querellante Andrea Capellán Pérez, interpusieron recursos de apelación en contra de la indicada sentencia, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00168 el 28 de diciembre de 2020, en la cual fueron rechazados ambos recursos y confirmada íntegramente la decisión.

e) Posteriormente, el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, a través de su defensa técnica, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida en grado de apelación, resultando la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0058, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de la corte de apelación.

f) El 5 de octubre de 2022, el condenado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, a través de su representante legal, ha alegado mediante recurso de revisión un cambio jurisprudencial que le favorece, el cual ocupa ahora nuestra atención.

3.3. Hecha la cronología anterior, hemos verificado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del condenado recurrente, luego de fijar como hechos probados de la causa los siguientes:

Que en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las diez (10:00) de la noche, los jóvenes Yeferson Vegas de León, Jefrey Aníbal García Emeterio y Khriguel Germosén M., este último hijo del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, sostenían un enfrentamiento con el también joven Fernando José Del Rosario Sierra y el nombrado Yeison, mientras se encontraban en la calle Principal, sector Madre Vieja Sur, municipio San Cristóbal, específicamente frente a la cancha de básquetbol del sector Favidrio. 33.2. Que el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía. se presentó al lugar donde su hijo, el joven Khriguel Germosén M., sostenía el enfrentamiento, donde de manera inmediata procede a quitarle a una persona que se encontraba en el lugar un palo de madera sin pintar de aproximadamente veinticinco (25) a treinta (30) pulgadas y con dicho palo procede a propinarle un golpe en la cabeza al joven Kingsley Robert Gómez Capellán, que posteriormente le ocasionó la muerte; 33.3. Que inmediatamente el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía comete los hechos en contra del joven Kingsley Robert Gómez Capellán, emprende la huida del lugar con rumbo desconocido, siendo apresado en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Sargento Mayor de la Policía Nacional Óscar Jesús Ciprián, mientras se encontraba en la avenida Constitución, esquina calle Mella, frente al Parque Central, municipio San Cristóbal, en virtud de la Orden Judicial núm. 4324-2018, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrito al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial San Cristóbal; Que una vez la víctima Kingsley Robert Gómez Capellán, recibe los golpes por parte del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, es ingresado en el Hospital Docente Dr. Darío Contreras, donde recibe atenciones médicas, falleciendo varios días después, es decir, en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a causa de trauma contuso craneoencefálico severo, según establece el Informe de Autopsia Jurídica número SDO-A-1126-2018, fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), expedida por el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF); Que el testigo a cargo Fernando José del Rosario Sierra, presencié las acciones realizadas por el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, respecto del momento que utilizando un palo infiere el golpe a la víctima Kingsley Robert Gómez Capellán; testigo que expuso de forma

coherente y firme las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos; 33.6. Que esta conducta reproachable del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de causar Golpes y Heridas Voluntarios que han causado la Muerte, en perjuicio del hoy occiso Kingsley Robert Gómez Capellán, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas [sic].

3.4. Conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: “7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.5. Tal y como fue señalado en otro apartado de esta decisión, el recurrente alega como fundamento de su recurso de revisión el cambio jurisprudencial, sobre la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que causan la muerte, es decir, el que establecía que procedía imponer la sanción de reclusión mayor para dicho tipo penal, o sea, de 3 a 20 años. Continúa refiriendo que el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativa a este caso, y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8, en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley núm. 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del artículo 22 y 23 Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años.

3.6. Sobre el tema que nos ocupa, es oportuno resaltar que, ciertamente el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecía que: [...] *si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido*

del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido [...]. De manera que, el criterio de esta sala era en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 años a lo más.

3.7. El citado criterio sostenido por esta sala hasta la fecha en el que el Tribunal Constitucional emitió su sentencia núm. TC/0025/22, el 26 de enero de 2022, obedeció evidentemente a una ambigüedad legislativa respecto de la pretendida sanción penal para los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajo público, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

3.8. Tal y como sostiene el recurrente Héctor Bienvenido Germosén Mejía, el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero del año 2022 emitió la sentencia núm. TC/0025/22, la cual en referencia al tema que se analiza en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “r. En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el artículo 309 (parte *in fine* del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e *in dubio pro reo*, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el artículo 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años»”. [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, ocurrió el trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del imputado, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarias causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

3.9. Que, es generalmente admitido que *un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva*

de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

3.10. La Constitución dominicana establece: “Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

3.11. Que, a partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia ya referida, esta Segunda Sala realizó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de las decisiones del citado tribunal instaurada en nuestra carta magna; tal y como se verifica en las sentencias núms. SCJ-SS-00385 y SCJ-SS-00457, ambas de fecha 29 de abril del presente año, mediante las cuales se fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, lo cual sucede en el caso que nos ocupa.

3.12. Por los motivos antes expuestos, y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente Héctor Bienvenido Germosén Mejía, ocurrió el 13 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en la ya referida sentencia, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa que: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea,

la “reclusión menor”, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

3.13. Que, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.14. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, de diez (10) años por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto, la correspondiente al hecho probado.

3.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

3.16. Conforme a la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta sala exime al recurrente del pago de las costas generadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por el condenado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, contra la sentencia núm. SCJ-SS-22-0058, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso, y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, condena al imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, a la pena de cinco (5) años de prisión por violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que causan la muerte.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas.

Cuarto: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1625**Sentencia impugnada:****Materia:**

Penal.

Recurrente:

Samuel Francisco Valdez.

Abogado:

Dr. Tomás Castro Monegro.

Abogada:

Licda. Josefina González de León.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por las juezas Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta, Natividad Ramona Santos y Karen J. Mejía Pérez, asistidas del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 28 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Samuel Francisco Valdez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad (42 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1876338-2, agricultor, domiciliado en la autopista Duarte, km 13, El Pino, La Vega, teléfono núm. 809-350-8687. Solicitado en extradición por el Gobierno de la República Federativa de Brasil, actualmente con arresto domiciliario en su propio domicilio ubicado en la autopista Duarte, km 13, El Pino, La Vega, casa color crema al lado de la estación de combustible Texaco (propiedad de la familia del requerido).

Oído a la jueza en funciones de presidenta manifestar: “Siendo las 11:42 horas de la mañana del martes, 29 de noviembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deja abierta la presente audiencia para conocer el fondo de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Federativa de Brasil, por intermedio de la Procuraduría General de la República, en contra de Samuel Francisco Valdez. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia”.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la jueza en funciones de presidenta ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído al solicitado en extradición, Samuel Francisco Valdez, de generales antes anotadas.

Oído a la jueza en funciones de presidenta, otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído a la Lcda. Isis de la Cruz, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Federativa de Brasil.

Oído al Dr. Tomás Castro Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0064081-3, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Pasteur, esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, suite 318, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfonos núms. 829-647-6960 y 809-686-1012, correo electrónico: tomascastro19@hotmail.com; asistiendo en sus medios de defensa técnica al ciudadano Samuel Francisco Valdez, requerido en extradición.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01100, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano Samuel Francisco Valdez.

Vista la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la cual la Procuraduría General

de la República, informó el arresto del requerido Samuel Francisco Valdez, y a la vez apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el citado requerido en extradición por las autoridades de la República Federativa de Brasil; en virtud de la cual la Presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del solicitado en extradición; ocasión en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para que la defensa pudiera preparar y aportar los documentos que permitieran destruir el peligro de fuga y cualquier elemento que pudiera servir en su defensa; fijándose una próxima audiencia para el 12 de octubre del mismo año, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 15 de noviembre de 2022, el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, la cual fue suspendida a los fines de que los documentos que ha hecho valer la defensa en la audiencia del día de hoy sean comunicados al Ministerio Público y depositados por secretaría y fijada la próxima audiencia para el día 29 de noviembre de 2022, a las 10:00 horas de la mañana, en la cual se conoció el fondo de dicha solicitud. Difiriéndose la lectura del fallo de la solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano Samuel Francisco Valdez, para ser pronunciado en una próxima audiencia como dispone la norma procesal.

Según establece la Procuraduría General de la República en la instancia descrita anteriormente, las autoridades de la República Federativa de Brasil sustentan su solicitud en: a) Formulario de solicitud de extradición del 20 de mayo de 2022 por el Mag. Silvio César Arouck Gemaque, Juez de la 9.^a Jurisdicción Federal de Sao Paulo. b) Autos núms. 0010474-96.2017.403.6181 del 18 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9.^a Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. c) Orden de prisión preventiva núm. 0010474-96.2017.4.03.6181.0090, emitida el 22 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9.^a Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. d) Auto núm. 0013470-67.2017.403.6181 del 16 de noviembre de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9.^a Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. e) Fotografía y datos que identifican al requerido. f) Breve anotación del caso para ser juzgado en la República Federativa de Brasil, por los siguientes cargos: Según la denuncia, el 9 de

septiembre de 2016, en la ciudad de Santos/SP, Brasil, Samuel Francisco Valdez se habría reunido con uno de los líderes del grupo criminal, empleado de la terminal Santos-Brasil y estibador. Samuel Francisco Valdez sería uno de los proveedores de cocaína del grupo investigado. El 27 de noviembre 2016, a través de la denuncia de uno de los tripulantes del buque CAP San Artemissio, atracado en la terminal de Santos-Brasil, se pudo realizar la incautación de 234 kg de cocaína. El cargamento ilícito había sido levantado por cuentas hasta la cubierta del barco e introducido por los estibadores dentro de un contenedor rompiendo el precinto, con destino al Puerto de Amberes (Bélgica). La denuncia se recibió el 22 de noviembre de 2017. Se emitió una orden de prisión preventiva en los autos 0010474-96.206.403.6181 contra Samuel Francisco Valdez, vigente a la fecha y que aún no ha sido cumplida. El acusado Samuel Francisco Valdez fue citado por pliego, ante su no localización, y presentó escrito de contestación a la acusación a través de un abogado particular. El caso está a la espera de una audiencia preliminar y juicio, programada para los días 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2022.

Visto el expediente presentado por la República Federativa de Brasil, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud de extradición del 20 de mayo de 2022 por el Mag. Silvio César Arouck Gemaque, Juez de la 9ª Jurisdicción Federal de Sao Paulo.

b) Autos núms. 0010474-96.2017.403.6181 del 18 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo.

c) Orden de prisión preventiva núm. 0010474-96.2017.4.03.6181.0090, emitida el 22 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo.

d) Auto núm. 0013470-67.2017.403.6181 del 16 de noviembre de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo.

e) Fotografía y datos que identifican al requerido.

Mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00089 del 28 de noviembre de 2022, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve llamar a las magistradas Natividad Ramona Santos, jueza

de la Tercera Sala, y Karen J. Mejía P., jueza de la Primera Sala, ambas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integren la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia el martes, 29 de noviembre de 2022 y así completar su *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Vistos la Constitución de la República Dominicana, el Tratado sobre Extradición vigente entre la República Dominicana y la República Federativa de Brasil desde el 13 de diciembre de 2006; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934 y el Código Procesal Penal dominicano.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante la instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2022, de la procuradora general de la República Dominicana, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República Federativa de Brasil, contra el ciudadano Samuel Francisco Valdez (nacional estadounidense), mediante la cual solicita también la aprehensión del mismo, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del Tratado entre República Dominicana y el país requirente, vigente desde el 13 de diciembre de 2016; el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo), la cual ha sido ratificada por ambos países; y el artículo 44 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en fecha 31 de octubre de 2003 en Nueva York, suscrita por la República Dominicana el 10 de diciembre de 2003 y vigente a partir del 26 de octubre de 2006, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su solicitud en: a) Formulario de solicitud de extradición del 20 de mayo de 2022 por el Mag. Silvio César Arouck Gemaque,

Juez de la 9.^a Jurisdicción Federal de Sao Paulo. b) Autos núms. 0010474-96.2017.403.6181 del 18 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9.^a Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. c) Orden de prisión preventiva núm. 0010474-96.2017.4.03.6181.0090, emitida el 22 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9.^a Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. d) Auto núm. 0013470-67.2017.403.6181 del 16 de noviembre de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9.^a Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. e) Fotografía y datos que identifican al requerido. f) Breve anotación del caso, para ser juzgado en la República Federativa de Brasil por los siguientes cargos: Según la denuncia, el 9 de septiembre de 2016, en la ciudad de Santos/SP, Brasil, Samuel Francisco Valdez se habría reunido con uno de los líderes del grupo criminal, empleado de la terminal Santos Brasil y estibador. Samuel Francisco Valdez sería uno de los proveedores de cocaína del grupo investigado. El 27 de noviembre 2016, a través de la denuncia de uno de los tripulantes del buque CAP San Artemissio, atracado en la terminal de Santos-Brasil, se pudo realizar la incautación de 234 kg de cocaína. El cargamento ilícito había sido levantado por cuentas hasta la cubierta del barco e introducido por los estibadores dentro de un contenedor rompiendo el precinto, con destino al Puerto de Amberes (Bélgica). La denuncia se recibió el 22 de noviembre de 2017. Se emitió una orden de prisión preventiva en los autos 0010474-96.206.403.6181 contra Samuel Francisco Valdez, vigente a la fecha y que aún no ha sido cumplida. El acusado Samuel Francisco Valdez fue citado por pliego, ante su no localización, y presentó escrito de contestación a la acusación a través de un abogado particular. El caso está a la espera de una audiencia preliminar y juicio, programada para los días 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2022.

1.2. El 25 de julio de 2022, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01100, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, Samuel Francisco Valdez, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Samuel Francisco Valdez y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, con motivo de la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República Federativa del Brasil. **Segundo:** Ordena que Samuel Francisco Valdez, sea informado de sus derechos conforme a las

garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República Dominicana para los fines correspondientes [sic].

1.3. Mediante oficio núm. 004283 de fecha 22 de septiembre de 2022, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, comunicó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el arresto del ciudadano dominicano Samuel Francisco Valdez, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de la República Federativa de Brasil, fijándose audiencia pública para el día 26 del mismo mes y año de 2022, para determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del solicitado en extradición, fecha en la que la audiencia fue suspendida a los fines de que sus abogados preparen sus medios de defensa, fijándose nueva vez el conocimiento de la audiencia para el día 12 de octubre de 2022; fecha en la cual se conoció la vista de medida de coerción, fallando el tribunal en la forma que se consigna a continuación:

Primero: Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Samuel Francisco Valdez Genao en cuanto a la forma. **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por la defensa del requerido en extradición Samuel Francisco Valdez Genao. **Tercero:** En cuanto al fondo impone como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario en su propio domicilio, ubicado en la autopista Duarte, km 13, El Pino, La Vega, casa color crema al lado de la estación de combustible Texaco (propiedad de la familia del requerido), bajo la ejecución, supervigilancia y control del Ministerio Público. **Cuarto:** Fija la audiencia pública para conocer el proceso de extradición para el 15 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas de la mañana. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas y sus abogados.

1.4. La audiencia sobre el conocimiento de la solicitud de extradición fue fijada para el 15 de noviembre de 2022, la cual fue suspendida a los fines de que los documentos que ha hecho valer la defensa en la audiencia

del día de hoy sean comunicados al Ministerio Público y depositados por secretaría y fijada la próxima audiencia para el día 29 de noviembre de 2022, a las 10:00 horas de la mañana, en la cual se conoció el fondo de dicha solicitud. Difiriéndose la lectura del fallo de la solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano Samuel Francisco Valdez, para ser pronunciado en una próxima audiencia como dispone la norma procesal.

II. Algunas cuestiones previas planteadas por el abogado de la defensa del requerido, respecto a la documentación depositada por el Ministerio Público.

2.1. Previo al conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, el abogado de la defensa del requerido en extracción planteó las siguientes cuestiones: “En la audiencia pasada quedamos contestes en que había un trámite de una decisión de Brasil, incluso el Ministerio Público confirmó que la Procuraduría General de la República había recibido, vía cancillería, los documentos enviados por el Estado de Brasil, entonces hay un asunto prejudicial que debe ser conocido previamente para no caer en contradicciones de procedimiento y de sentencia, la primera pregunta es si el Ministerio Público tiene o no las decisiones enviadas desde Brasil, para entonces establecer cualquier otra motivación”.

2.2. La Lcda. Isis de la Cruz, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, contestar: “Es correcto, eso fue lo último que depositamos. Nosotros depositamos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia los documentos recibidos, esos documentos fueron enviados por un abogado de Brasil, no por la vía de cancillería y la vía ordinaria en la cual se deben recibir estos documentos, de todas formas, el Ministerio Público los depositó en la secretaría del tribunal. Es el documento relativo a una decisión de variación de la medida de coerción”.

2.3. La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Federativa de Brasil, manifestar lo siguiente: “Estoy de acuerdo con lo que acaba de decir la magistrada representante del Ministerio Público”.

2.4. En respuesta a lo arriba indicado, el Dr. Tomás Castro Monegro, en representación del requerido en extradición, Samuel Francisco Valdez, manifestó lo siguiente: “Sí, se trata del documento que nosotros depositamos en copia, no es una variación de medida de coerción, se trata de

una decisión que revocó la prisión decretada en contra de Samuel Francisco Valdez, y la consecuencia de esa orden de prisión es la que sirvió al Ministerio Público para solicitar a la Suprema Corte de Justicia una orden de arresto; si esa orden de arresto de prisión fue revocada, por vía de consecuencia, se lleva de paro todo lo que ha sido la consecuencia de ella, entonces el Ministerio Público depositó unos documentos que dice que recibió de un abogado que envió unos documentos a la Cancillería, y que Cancillería lo manda a la Procuraduría General de la República. Si el Ministerio Público tenía alguna duda de la veracidad de ese documento, no debió depositarlo en la secretaría del tribunal, debió requerirle a Cancillería que verificara con la Cancillería brasileña si el documento que fue enviado a la Cancillería dominicana se correspondía con la verdad; no se trata de una revocación de una medida cautelar, sino de la revocación de un arresto, entonces ese es el tema que debemos verificar. Nosotros sí estamos listos para decirle a este tribunal, que el tribunal de Brasil revocó el arresto que había contra Samuel Francisco y ordenó que quitaran la revocación del decreto y la inclusión del nombre del demandado en la difusión roja de Interpol. Yo deposité una copia de ese documento en la audiencia pasada y el Ministerio Público dijo que no la habían recibido, posteriormente me dijeron que sí que lo habían recibido y cuando vine aquí hoy, me dijeron que lo habían depositado por secretaría”.

2.5. La Lcda. Isis de la Cruz, procuradora adjunta a la procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: “Nos encontramos en el conocimiento del fondo de un proceso, la defensa alega en sus medios que hay una revocación de un arresto en Brasil y, por ende, la extradición se cae. La posición del Ministerio Público es que a pesar de que, si ciertamente hubo una variación de un arresto en Brasil, debemos de continuar con el pedimento de la solicitud de extradición y conocer el mismo; en esta situación la defensa pone al tribunal en un momento incómodo, porque le pide que valore hechos y circunstancias de las cuales se supone que va a tener conocimiento al momento de que el Ministerio Público haga la presentación de su pedimento de extradición, es en ese sentido que el Ministerio Público está listo para conocer lo que es la solicitud de extradición, presentar los elementos que tiene del mismo y así el tribunal pueda valorar los hechos y valorar los elementos de pruebas que se encuentran depositados; en ese sentido, ratificamos que estamos listos para conocer la solicitud de extradición”.

2.6. Respecto al documento objeto de la presente controversia, la jueza en funciones de presidenta preguntó a la representante del Ministerio Público, lo siguiente: “¿En síntesis, están dispuestos a que se conozca el fondo en base a ese documento? ¿Le están dando validez al documento?”.

2.7. A lo que la Lcda. Isis de la Cruz, procuradora adjunta a la procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, contestó lo siguiente: “Sí, estamos dispuestos porque entendemos que ese documento no contradice la solicitud de extradición que se está conociendo. Lo depositamos para que el tribunal haga referencia o pueda observar el mismo, nosotros también depositamos un documento adicional en el cual se hace referencia de que el Estado requirente mantiene la solicitud de extradición”.

2.8. De la otra parte, la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Federativa de Brasil, manifestar lo siguiente: “Yo tuve comunicación con una persona en la Procuraduría General de Brasil, ella es asesora de Cooperación Internacional de la República Federativa de Brasil y tal cual dijo el magistrado Chalas en la audiencia anterior, al señor Samuel Francisco Valdez se le hizo una variación de medida de coerción, la legislación brasileña, diferente a nosotros puede ordenar la prisión preventiva a una persona aunque no esté arrestada, ellos lo que hicieron fue que variaron la medida y le impusieron prohibición de cambiar de domicilio sin avisar al tribunal, la asistencia a todos los actos. Estamos dispuestos a conocer el fondo con ese documento. Tenemos una nota diplomática que mandó la Embajada de Brasil en la República Dominicana, pidiendo información sobre el proceso”.

2.9. Al respecto, el Dr. Tomás Castro Monegro, quien asiste en sus medios de defensa técnica a Samuel Francisco Valdez, requerido en extradición, manifestó lo siguiente: “La nota de la Embajada de Brasil dice en el segundo párrafo, reitera las expectativas de las autoridades judiciales brasileñas de tener información acerca del progreso, pedido de cooperación jurídica sobre dicho caso, o sea, la embajada lo que está diciendo es que no tiene ninguna información al respecto. Ahora bien, no es a la embajada que le corresponde tomar decisiones e informar de manera adecuada a la República Dominicana, sino que es la justicia de Brasil. Y si ustedes leen la decisión del tribunal de Brasil que tiene fecha 6 de octubre

de 2022, que establece que, efectuando el emplazamiento de Samuel Francisco Valdez, practicado su interrogatorio y actualizado su domicilio entiende que al menos por el momento, ya no están presentes los riesgos iniciales a la aplicación de la ley penal y a la investigación penal que justificaron el decreto de su prisión preventiva, así como las decisiones posteriores que mantuvieron la medida excepcional en los autos de esta acción penal. Dicho lo anterior, no habiendo justa causa para mantener el decreto de prisión preventiva contra el demandado, en vista del cambio de la situación fáctica y jurídica antes mencionada, revocó la prisión preventiva decretada contra el demandado Samuel Francisco Valdez, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, imponiendo medidas cautelares alternativas a la prisión de libertad, entonces establece, subrayado, “vigente hasta la fecha de la publicación de la sentencia o revocación expresada por el juzgado”; o sea, que es una medida provisional hasta que salga la sentencia definitiva o la publicación de la misma. A seguidas dice, en consecuencia, que es el dispositivo, deniego la solicitud de acusación formulada en el ID 261700331, notifíquese al núcleo de cooperación policial internacional Interpol, de la revocación del decreto de prisión preventiva y, en consecuencia, la inclusión del nombre del demandado en la difusión roja, esta decisión sirve como oficio. Lo que quiere decir, que lo que sirvió de base para solicitar la extradición y que sirvió de base a esta Suprema Corte para dictar orden de arresto contra Samuel Francisco Valdez ha sido revocado, por vía de consecuencia, no ha lugar a seguir solicitando que se conozca una solicitud de extradición porque ya hay una decisión que juzga el fondo de esa prisión preventiva. Entonces, no tiene sentido ni objeto continuar con un procedimiento que de antemano ya ha sido revocado por el juez que solicitó inicialmente la prisión preventiva y la solicitud de extradición; bajo reservas”.

2.10. Respecto de lo alegado por el abogado de la defensa del recurrente, la jueza en funciones preguntó a las partes: “¿En síntesis, están dispuestos a que se conozca el fondo en base a ese documento? ¿Le están dando validez al documento?”. A lo que respondieron de manera afirmativa, el Ministerio Público y la abogada del país requirente, según lo indicado en los puntos 2.7 y 2.8; en tanto que el abogado de la defensa dio su respuesta según lo transcrito en el 2.9.

III. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

3.1. En la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, a fin de conocer de la solicitud de extradición, las partes manifestaron y concluyeron lo siguiente:

a) La Lcda. Isis de la Cruz, procuradora adjunta a la procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, **manifestó y concluyó lo siguiente:** *Tribunal, se trata del caso de Samuel Francisco Valdez, requerido por la República Federativa de Brasil, quien formaliza su requerimiento de extradición mediante nota verbal núm. 146 de fecha 7 de julio de 2022, para procesarle penalmente por tráfico internacional de drogas, siendo parte, esa persona, Samuel Francisco Valdez, de una organización criminal. Según la denuncia el 9 de noviembre de 2021, en la ciudad de Santos S P, Brasil, Samuel Francisco Valdez se habría reunido con varios líderes del grupo criminal, empleando la terminal Santos Brasil y el estribador Samuel Francisco Valdez sería uno de los proveedores de cocaína para el grupo investigado, se comprobó que existen sospechas fundadas que señalan a Samuel Francisco Valdez como uno de los proveedores de cocaína del grupo investigado. Ante esta contratación y conociendo el modus operandi de los investigados, el hecho narrado anteriormente generó una alerta en relación a las gestiones del investigado para la introducción de un nuevo cargamento en un barco en la terminal con destino a Europa. El 27 de noviembre de 2016, se confirmaron las sospechas a través de la denuncia de uno de los tripulantes del buque Cap San Artemissio atracado en la terminal Santos Brasil y se pudo realizar una incautación de 234 kilogramos de cocaína. El cargamento ilícito había sido levantado por cuerdas hasta la cubierta del barco e introducido en los estribadores, dentro del contenedor, rompiendo el precinto con destino al puerto de Amberes, Bélgica. El Tribunal de la Novena Jurisdicción Federal Criminal de Sao Pablo se encuentra apoderado del caso seguido en su contra, por el cual dictó la resolución antes mencionada. Los elementos de prueba con los cuales se cuenta para la solicitud de extradición de Samuel Francisco Valdez, incluyen, aparte de las testimoniales y las documentales, la referida nota verbal, la petición de extradición dictada por el magistrado federal Silvio César Arouck Gemaque, juez federal del Tribunal de la Novena Jurisdicción Federal Criminal de la Sección Judicial de Sao Paulo, de fecha 20 de mayo de 2022, contra Samuel Francisco Valdez, la resolución mediante la cual se sujeta a la medida de coerción, quedando sujeto*

al cambio de domicilio sin notificación al tribunal y la asistencia a todos los actos del proceso. Además, en esta resolución, cuando el tribunal lo observe, verá que existe una orden de aprehensión con urgencia. Es en ese sentido y cumpliendo con todos los convenios y las leyes pertinentes que estamos solicitando y concluimos: Que se declare regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Federativa de Brasil del nacional Samuel Francisco Valdez por haber introducido por el país requirente, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes a ambas naciones, acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia del aspecto judicial de la extradición a la República Federativa de Brasil de Samuel Francisco Valdez y ordenar la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que este de acuerdo con los artículos 26, numerales 1 y 2 y 128 numeral 3, y b) de la Constitución de la República, decrete la entrega en los términos en el que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Bajo reservas.

b) La Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de la República Federativa de Brasil, **manifestó y concluyó lo siguiente:** *La República Federativa de Brasil hace requerimiento en debida forma a la República Dominicana, para que esta en ejecución concreta del tratado sobre extradición vigente entre ambas naciones, acceda a entregar a la justicia penal de Brasil al nacional estadounidense y ciudadano dominicano Samuel Francisco Valdez, a los fines de que enfrente la acusación en su contra ante el Tribunal de la Novena Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo, la cual le atribuye ser parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de cocaína con base establecida en la ciudad de São Paulo, en franca violación a las leyes brasileñas. El relato de los hechos por los cuales Samuel Francisco Valdez está acusado en Brasil da cuenta de que, a raíz de una denuncia hecha por agentes de la Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos de América, se inició una investigación que permitió la incautación de 234 kilogramos de cocaína en el buque Cap San Artemissio, anclado en la terminal de Santos, Estado de Sao Paulo. Dicha droga fue ocupada en fecha 27 de noviembre de 2016, y las autoridades correspondientes de Brasil pudieron comprobar que los nacionales brasileños Iarandi Riberio Da Silva, empleado de la referida terminal y Edvaldo José Santana Júnior, estibador, introdujeron la droga*

en la mencionada embarcación con el propósito de llevarla al puerto de Amberes, Bélgica. La policía federal de Brasil pudo constatar que antes de la incautación de los 234 kilogramos de cocaína, el día 9 de noviembre de 2016, Samuel Francisco Valdez se reunió en el Centro Comercial Praiaamar en la ciudad de Santos con los responsables de introducir la cocaína en el buque, las personas que mencioné Iarand iRiberio Da Silva y Edvaldo José Santana Júnior y con Bozidar Kapetanovic (a) Judo, persona que estaba siendo investigada por su vinculación con el nacional colombiano Carlos Hernando Gutiérrez (a) Cachón, quien fue arrestado en una operación conjunta entre las autoridades brasileñas y las autoridades colombianas, y actualmente guarda prisión por su comprobada participación en el tráfico internacional de drogas. En una ocasión anterior, el 3 de noviembre de 2016, Samuel Francisco Valdez tuvo un encuentro con Bozidar Kapetanovic (a) Judo y otras cuatro personas en el Centro Comercial Higienópolis de Sao Paulo. El 18 de noviembre de 2016 Samuel se reunió nuevamente con Bozidar Kapetanovic (a) Judo y con su asistente Paulo Nunes de Abreu, en un apartamento rentado por este último. Unos meses después, el 14 de marzo de 2017, Samuel Francisco Valdez volvió a encontrarse con Bozidar Kapetanovic (a) Judo, con su asistente y con otras tres personas, y los días comprendidos entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 2017, Samuel Francisco Valdez acompañado de la nacional colombiana Diana Estefanía Crespo Arévalo estuvo hospedado, al mismo tiempo que el nacional colombiano Carlos Hernando Gutiérrez (a) Pachón, en el Hotel Miramar, en la ciudad de Río de Janeiro, cuyo hospedaje les fue reservado por Paulo Nunes de Abreu. Las autoridades brasileñas pudieron confirmar, mediante la inspección de lugares e interceptaciones telefónicas, que el motivo de los encuentros estaba relacionado al envío de nuevos cargamentos de cocaína al extranjero. En cuanto al derecho: La extradición entre la República Dominicana y la República Federativa de Brasil se encuentra amparada, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución dominicana, por el Tratado sobre Extradición vigente entre ambos países desde el 25 de diciembre de 2008; por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, que es la Convención de Palermo; y por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988. No se cuestiona la identidad del requerido, tratándose de Samuel Francisco Valdez tal como él y su abogado lo han

reconocido en las audiencias anteriores y en esta audiencia. El expediente de extradición cumple con los presupuestos documentales exigidos en el tratado bilateral, como bien puede ser comprobado. Concurren los principios de la doble incriminación y mínimo punitivo conforme el artículo 1, letra b) del Tratado bilateral. En la legislación brasileña los hechos objeto de la petición constituyen un delito de tráfico de drogas. En la República Dominicana esos hechos son susceptibles de calificar como tráfico ilícito de drogas que contempla una pena máxima de 20 años de prisión, según lo estipulado en el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. No encontrándose ninguno de los delitos excluidos de la extradición, ya que tienen penas superiores a un año y no se trata de penas inhumanas o degradantes. El delito objeto de la solicitud es ordinario, no existe motivación espuria en la solicitud de extradición y no está prescrito conforme la fecha de la comisión y el interin procesal reflejado en la documentación aportada por las autoridades brasileñas. Por todo lo antes dicho, vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud que hace la República Federativa de Brasil a la República Dominicana para que le conceda en extradición al nacional estadounidense y ciudadano dominicano Samuel Francisco Valdez, por haber sido introducida en debida forma y conforme a los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a ambos países. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y a tal efecto, declarar procedente la extradición de Samuel Francisco Valdez hacia la República Federativa de Brasil, para que enfrente la acusación en su contra ante el Tribunal de la Novena Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. Tercero: Remitir la decisión de este tribunal al Presidente de la República, para que este ordene emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 26 y en el numeral 3, letra b) del artículo 128 de la Constitución dominicana. Y se brindará la asistencia solicitada por la República Federativa de Brasil. Bajo Reservas.

c) El Dr. Tomás Castro Monegro, quien asiste en sus medios de defensa técnica a Samuel Francisco Valdez, requerido en extradición, **manifestó y concluyó lo siguiente:** Paso a enumerar los documentos que sirvieron de base a esta Suprema Corte de Justicia para ordenar el arresto de Samuel Francisco Valdez: 1) formulario de solicitud de extradición del 20 de mayo de 2022, por el magistrado Silvio César Arouck Gemaque, juez de la Novena Jurisdicción Federal de Sao Paulo; 2) auto del 18 de agosto de 2017,

por la magistrada Adriana Delboni Tarico, jueza sustituta de la Novena Jurisdicción Criminal de Sao Paulo; 3) orden de prisión preventiva emitida el 22 de agosto de 2017, por la magistrada Adriana Delboni Tarico, jueza sustituta de la Novena Jurisdicción Criminal de Sao Paulo; y por último, cito el auto del 16 de noviembre de 2017, por la magistrada Adriana Delboni Tarico, jueza sustituta de la Novena Jurisdicción Criminal de Sao Paulo. Todas tienen fecha del año 2017, en atención a solicitudes hechas por el Ministerio Público y la policía de Brasil, en razón de que Samuel Francisco Valdez estaba de visita en Brasil con su familia, padre, madre, esposa, sus hijos y estaban con unos amigos para un bautizo; y esa es la razón por la que en un hotel de aquel lugar estaban todos para celebrar ese acontecimiento. Narra el Ministerio Público y la policía de que Francisco se reunió con varias personas en diferentes lugares. En ninguno de ellos dicen haber encontrado drogas, dicen, además, que hicieron videos y que hay interceptaciones telefónicas; y no hay una sola de Francisco ni un video donde se vea alguna actitud de carácter sospechosa. Está depositado un USB de los videos en los cuales Francisco participa de las audiencias que se conocieron en Brasil por la vía telemática, donde fue interrogado por los jueces y dio las declaraciones de lugar. Reitero que el 20 de mayo de 2022, un proceso que venía del 2017, se hace la solicitud de extradición y se comienza a conocer el fondo del proceso con la participación de Samuel y su abogado. El día 6 de octubre, cinco meses después de la solicitud de extradición, se conoce el fondo del asunto, determinando el mismo juez de la misma jurisdicción que solicitó la extradición determina, en vista de la situación fáctica y jurídica, que revoca la prisión preventiva decretada contra Samuel Francisco Valdez, y si ese juez revoca todo lo que había hecho anteriormente, mal podría continuarse el proceso ¿Cuál es la única verdad jurídica que hay aquí? Lo que depositó el Ministerio Público en el tribunal, la sentencia de la Novena Sala Criminal Federal de Sao Paulo que revocó la prisión preventiva y mandó a que le quitaran de la Policía Internacional el decreto de prisión preventiva y la inclusión del nombre del demandado en la difusión roja, lo que quiere decir que con esto se le pone término al proceso de extradición en razón de que decisión posterior revoca decisiones anteriores, deja sin efecto todas las anteriores. Además, Samuel Francisco Valdez que este tribunal le impuso una medida cautelar de arresto domiciliario, se ha quedado en su casa tranquilo, no obstante que tiene familia que mantener, negocios que atender, y ahora pretende

el Ministerio Público que encima de la medida cautelar que le han impuesto, desconociendo la decisión que ha revocado todo lo anterior, y sin hacer las debidas diligencias, esta Suprema Corte de Justicia tuvo que decirle al Ministerio Público que ellos ordenaron la prisión de Samuel, no la incautación de ningún bien; le llevaron su vehículo con todas sus pertenencias, han usado sus tarjetas de crédito, le cambiaron las gomas y la batería a la camioneta. Al día de hoy todavía no devuelven su cartera y sus documentos personales, tarjeta de crédito y todo lo que en ella había de valor. Por lo que, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de extradición por carecer de objeto, en virtud de que tanto la orden de arresto, la publicación de su nombre en la lista de Interpol, como la solicitud de extradición fueron abrogadas y dejadas sin efecto por la sentencia núm. 0015510-22-2017.4.03.6181, de fecha 6 de octubre de 2022, del Noveno Juzgado Criminal Federal de Sao Paulo; en consecuencia, ordenar y dejar sin efecto la medida cautelar que pesa contra el requerido, por las razones anteriormente expuestas. Bajo reservas.

d) La Lcda. Isis de la Cruz, procuradora adjunta a la procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Observar que todo el procedimiento cumple con lo establecido en la norma procesal penal para la solicitud de extradición; y observar que el mismo escrito de la defensa al que hace alusión y referencia, contiene la orden de prisión con carácter de urgencia, con relación al pedido de extradición y contiene la solicitud o imposición de medidas cautelares alternativas, es decir, que se trata de un proceso que todavía está vigente en la República Federativa de Brasil, existe una intención de Brasil de continuar con el proceso y continuar con el pedido de extradición. Bajo reservas.*

e) El Dr. Tomás Castro Monegro, quien asiste en sus medios de defensa técnica a Samuel Francisco Valdez, requerido en extradición, manifestar lo siguiente: *En esa sentencia que está depositada y que la depositó el Ministerio Público, no hay un recurso de apelación ni hay una revocación de esa decisión, lo que quiere decir que lo que ha planteado el Ministerio Público carece de objeto.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado, de una persona, imputada,

acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados.

4.2. Dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

4.3. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los Tratados, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

4.4. El solicitado en extradición, Samuel Francisco Valdez, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en primer lugar, *que sea declarada la inadmisibilidad de la solicitud de extradición por carecer de objeto, en virtud de que tanto la orden de arresto, la publicación de su nombre en la lista de Interpol, como la solicitud de extradición fueron abrogadas y dejadas sin efecto por la sentencia núm. 0015510-22-2017.4.03.6181, de fecha 6 de octubre de 2022, del Noveno Juzgado Criminal Federal de Sao Paulo; en consecuencia, ordenar y dejar sin efecto la medida cautelar que pesa contra el requerido, por las razones anteriormente expuestas.*

4.5. Respecto a dicho planteamiento, es necesario destacar que, en el caso concreto se trata un dominicano solicitado en extradición por las autoridades penales de la República Federativa de Brasil, contra el cual,

el 22 de agosto de 2017 se emitió la orden de prisión preventiva núm. 0010474-96.2017.4.03.6181.0090, por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9.ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo, y respecto del cual, el magistrado Silvio César Arouck Gemaque, juez federal del Tribunal de la Novena Jurisdicción Federal Criminal de la Sección Judicial de Sao Paulo, en fecha 20 de mayo de 2022, varió la medida de coerción de prisión preventiva e impuso, otras medidas, consistente en no cambiar de domicilio sin notificación al tribunal y la asistencia a todos los actos del proceso con base en el proceso llevado a cabo en su contra por, supuestamente, según se hace constar en la nota verbal núm. 146 del 7 de julio de 2022, traficar internacionalmente con sustancias prohibidas (drogas), realizando una incautación de 234 kilogramos de cocaína en el buque Cap San Artemissio atracado en la terminal Santos Brasil.

4.6. Posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2022, según consta en la nota verbal núm. 26412022, procedente de la Embajada del Brasil en el país y recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 21 de noviembre de 2022, el país requirente (...) *reitera la expectativa de las autoridades judiciales brasileñas de obtener informaciones acerca del progreso del pedido de cooperación jurídica sobre dicho caso (...)*, revelando esta nota el interés persistente del Gobierno de la República Federativa de Brasil en la extradición del ciudadano Samuel Francisco Valdez.

4.7. Conforme lo señalado *ut supra* no lleva razón el abogado de la defensa del requerido Samuel Francisco Valdez, cuando pretende fundamentar su solicitud de inadmisibilidad de la petición que ocupa nuestra atención, sobre la base de que la misma fue abrogada y dejada sin efecto por sentencia que, entiende esta Suprema Corte de Justicia, lo que hizo fue, extrapolándola a nuestro derecho y normativa procesal, cambiar la prisión preventiva por la presentación periódica; por lo que, la solicitud de que se trata no puede prosperar, en consecuencia, procede su rechazo.

4.8. En cuanto al fondo de la solicitud de que se trata, es preciso señalar, que de las piezas que conforman el expediente, se observa que la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de la República Federativa de Brasil está sustentada en los siguientes documentos: a) Formulario de solicitud de extradición del 20 de mayo de 2022 por el Mag. Silvio César Arouck Gemaque, Juez de la 9.ª Jurisdicción Federal de

Sao Paulo. b) Autos núms. 0010474-96.2017.403.6181 del 18 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. c) Orden de prisión preventiva núm. 0010474-96.2017.4.03.6181.0090, emitida el 22 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo. d) Auto núm. 0013470-67.2017.403.6181 del 16 de noviembre de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo; documentos que fueron debidamente notificados tanto a la defensa como al requerido en extradición, a los fines de que tomen conocimiento de la indicada solicitud.

4.9. Es importante destacar que los cargos por los cuales está siendo requerido el ciudadano Samuel Francisco Valdez, conforme la orden de prisión preventiva núm. 0010474-96.2017.4.03.6181.0090, emitida el 22 de agosto de 2017 por la Mag. Adriana Delboni Taricco, Jueza Sustituta de la 9ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo, son los siguientes: *Según la denuncia, el 9 de septiembre de 2016, en la ciudad de Santos/SP, Brasil, Samuel Francisco Valdez se habría reunido con uno de los líderes del grupo criminal, empleado de la terminal Santos-Brasil y estibador. Samuel Francisco Valdez sería uno de los proveedores de cocaína del grupo investigado. El 27 de noviembre 2016, a través de la denuncia de uno de los tripulantes del buque CAP San Artemissio, atracado en la terminal de Santos-Brasil, se pudo realizar la incautación de 234 kg de cocaína. El cargamento ilícito había sido levantado por cuentas hasta la cubierta del barco e introducido por los estibadores dentro de un contenedor rompiendo el precinto, con destino al Puerto de Amberes (Bélgica).*

4.10. El artículo 15 del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y el país requirente indica, que: *Todos los documentos presentados en virtud del presente Tratado por la Parte Requirente deberán ir acompañados de una traducción oficial al idioma de la Parte Requerida, a no ser que se convenga de otro modo frente a circunstancias excepcionales.*

4.11. Según se destila de la solicitud de extradición, las autoridades diplomáticas cumplieron a cabalidad con lo establecido en el indicado tratado, sobre el procedimiento que debe regir para el trámite de una solicitud de extradición, al enviar los indicados documentos tanto en el idioma portugués como en el idioma español y de lo cual tomó conocimiento la defensa.

4.12. Sobre lo indicado en línea anterior, esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia ha establecido, que: [...] *la documentación que acompaña a la solicitud de extradición, no invalida ni limita el debido proceso en que se debe evaluar dicha solicitud, puesto que, como se ha dicho, lo importante es que los referidos documentos tengan la autenticación de las autoridades consulares y diplomáticas del país donde deban surtir efecto [...].*

4.13. Al respecto, conviene recordar lo que ha sido decidido de manera constante por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que, *en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado Requiriente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En ese sentido (...) en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.* Por consiguiente, en el caso, se ha podido observar que el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en los legajos que forman el expediente de que se trata.

4.14. En efecto, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: Primero, Samuel Francisco Valdez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. Segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama. Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente.

Cuarto, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de: *Según la denuncia, el 9 de septiembre de 2016, en la ciudad de Santos/SP, Brasil, Samuel Francisco Valdez se habría reunido con uno de los líderes del grupo criminal, empleado de la terminal Santos-Brasil y estibador. Samuel Francisco Valdez sería uno de los proveedores de cocaína del grupo investigado. El 27 de noviembre 2016, a través de la denuncia de uno de los tripulantes del buque CAP San Artemissio, atracado en la terminal de Santos-Brasil, se pudo realizar la incautación de 234 kg de cocaína. El cargamento ilícito había sido levantado por cuentas hasta la cubierta del barco e introducido por los estibadores dentro de un contenedor rompiendo el precinto, con destino al Puerto de Amberes (Bélgica);* y, Quinto, que el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, de fecha 13 de diciembre de 2006, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas. Manteniéndose vigente el interés del país requirente en la solicitud de extradición de que se trata.

4.15. El artículo 26 de nuestra Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que, en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y el Gobierno de la República Federativa de Brasil el 13 de diciembre de 2006, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil el 13 de diciembre de 2006,

FALLA

Primero: Rechaza el pedimento planteado por la defensa del requerido en extradición Samuel Francisco Valdez, por las razones expuestas.

Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Federativa de Brasil, país requirente, del dominicano Samuel Francisco Valdez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Tercero: En cuanto al fondo, se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre la República Federativa de Brasil y la República Dominicana, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República Federativa de Brasil de Samuel Francisco Valdez, en lo relativo a los cargos por los cuales la 9.ª Jurisdicción Federal Criminal de Sao Paulo emitió orden de arresto en su contra.

Cuarto: Pone a cargo de la procuradora general de la República, la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Quinto: Ordena comunicar esta sentencia a la magistrada procuradora general de la República, al requerido en extradición Samuel Francisco Valdez, a su representante legal y a las autoridades penales del país requirente, así como publicarla en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Natividad Ramona Santos y Karen J. Mejía Pérez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1131

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SEN-00458, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1856442-6 y 001-1836936-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 20/10 núm. 102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00372-3, con domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Johan González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000780-2020, notificada a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00458, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la excepción planteada por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en consecuencia, DECLARA nulo el recurso contencioso tributario depositado por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, SA, contra Resolución de Reconsideración No. RR-000780-2020, de fecha 9 de diciembre del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por carecer de capacidad para actuar en justicia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a los recurrentes CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa interpretación de la ley, específicamente, del artículo 39 de la Ley 834 de 1978. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Segundo medio: Falsa aplicación de la ley,

específicamente, del artículo 39 de la Ley 834 de 1978. Tercer medio: Falsa interpretación y aplicación de un precedente del Tribunal Constitucional.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada realizó una falsa interpretación de la ley, respecto de la nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, puesto que no es cierto que el señor Johan González no se encuentre válidamente habilitado para representar a la sociedad recurrente en justicia, lo que en modo alguno implica la nulidad del recurso contencioso tributario; que al verificar el recurso se puede constatar que se cumplió con todos los requisitos exigidos para su interposición, teniendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la oportunidad de defenderse, no pudiendo demostrar agravio alguno o lesión de su derecho de defensa.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, fue depositado ante los jueces del fondo un poder especial emitido por la sociedad recurrente, en fecha 11 de octubre de 2019, en el que se otorgaba poder a Johan González para que este representara a la empresa en el proceso legal en que esta formara parte, prueba que fue reconocida y analizada por el tribunal a quo; que al aplicar un criterio errado, los jueces del fondo fueron en contra del principio elemental que rige la representación en justicia de las sociedades comerciales, vulnerando de esta forma el derecho fundamental al libre acceso a la justicia que tiene la hoy recurrente.

10. Argumenta además que, quien alega un hecho le corresponde el fardo de la prueba, por lo que le correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) probar sus pretensiones, puesto que planteó la negación del poder de representación de quien figuraba en el recurso contencioso tributario, sin ningún tipo de asidero probatorio.

11. Alega la recurrente, que la sentencia recurrida incurre además en un vicio de falsa aplicación de la ley, al pretender aplicar el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, al mandato por medio del cual los abogados actúan en justicia en representación de sus clientes, lo cual claramente no es aplicable a la relación abogado cliente, salvo que alguna ley así lo disponga; que al anular el recurso contencioso tributario sobre la base de que los abogados apoderados y constituidos de la hoy recurrente no tenían poder de representación, sin que nadie haya cuestionado su mandato, los jueces del fondo incurrieron en un exceso de poder.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. La parte recurrida en la presente litis, solicita en su instancia: “Conforme el artículo 2 de la Ley 834, las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Visto esto, de manera preliminar, debe notarse que el recurso contencioso tributario que nos ocupa contiene un vicio que deberá devenir indiscutiblemente en la nulidad de fondo del reclamo sometido. Se trata de la falta de capacidad del supuesto representante de Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Honorables magistrados, del estudio de las piezas depositadas conjuntamente con el escrito introductorio del recurso no puede identificarse ningún documento que pueda tomarse como válido a los fines de acreditar que el señor Johan González tiene aptitud para promover y defender los intereses de la recurrente ante las instancias Judiciales, más curioso aún resulta el hecho que el señor González no figura en los sistemas de esta Dirección si quiera como socio de la empresa recurrente, por lo que deberá declararse nulo el presente Recurso Contencioso Tributario, tal como puede observarse en las pantallas del Sistema Tax Solutions de esta Dirección General, contentiva de los socios de dicha entidad comercial, donde no se evidencia lo indicado en el presente escrito”. 6. Cervecería Nacional Dominicana, S.A, se refirió a dicha excepción de nulidad, en su escrito de réplica, de la siguiente manera: “El caso que nos

ocupa a pesar de que no es cierto que el señor Johan González, no está válidamente habilitado para representar en justicia a la Cervecería Nacional Dominicana, como se verá dicha situación en el supuesto de que lo fuera en modo alguno implica nulidad del recurso contencioso tributario. Cuando se analiza el recurso en cuestión se puede verificar que es cumple con todos los requisitos que se exige para la interposición de una acción jurídica de esa naturaleza. Asimismo, la DGII ha tenido la oportunidad de defenderse como lo hecho y no puede alegar ni demostrar la existencia de un agravio alguno o lesión a su derecho de defensa, en aplicación de la máxima de que no hay nulidad sin agravio el referido argumento debe ser desestimado. En el caso que nos ocupa, existe un poder especial por la Cervecería Nacional Dominicana en fecha 11 de octubre del año 2019 para que este represente a dicha empresa en cualquier proceso legal en que esta sea parte. De manera de que la DGII en su planteamiento de que existe nulidad de fondo que invalida el recurso, toda vez que el poder con el que actúa Johan González es perfectamente válido... 14. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: “La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia” de este mandato se infiere que refiere a la representación de la parte que acude a la justicia y su debida representación “en justicia”, valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, el tribunal pudo constatar que en fecha 27 de agosto del año 2021, la parte recurrente depositó escrito de réplica, anexo al mismo se encontraba el poder que acredita la calidad de gerente legal que postula en favor de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S.A, suscrito por Luciano Carrillo, Director General de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y Johan González, en su calidad de gerente legal de fecha 11 de octubre del año 2019; pero no así el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder a Johan González, para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente tampoco poder de representación otorgado por el gerente a los abogados Licdo. Jesús Francos Rodríguez, Licdas. Fabiola Medina Games y Patricia Álvarez Sosa; que esta carencia pudo haber sido subsanada si

hubiesen depositado los estatutos constitutivos de la sociedad, de modo que el tribunal pudiera examinar si los gerentes o administradores, o presidentes, poseen autorización para representarla en justicia sin necesidad de deliberación mediante la asamblea, en caso de que así constara; por tanto, la parte recurrente haber depositado el poder de representación, no justifican la dicha representación de la sociedad, en consecuencia se acoge la excepción planteada. 15. Que, una vez acogida la excepción planteada por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, no procede estatuir respecto de los pedimentos realizados por las partes” (sic).

13. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “...el tribunal pudo constatar que en fecha 27 de agosto del año 2021, la parte recurrente depositó escrito de réplica, anexo al mismo se encontraba el poder que acredita la calidad de gerente legal que postula en favor de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S.A, suscrito por Luciano Carrillo, Director General de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y Johan González, en su calidad de gerente legal de fecha 11 de octubre del año 2019; pero no así el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder a Johan González, para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente tampoco poder de representación otorgado por el gerente a los abogados Licdo. Jesús Francos Rodríguez, Licdas. Fabiola Medina Games y Patricia Álvarez Sosa; que esta carencia pudo haber sido subsanada si hubiesen depositado los estatutos constitutivos de la sociedad, de modo que el tribunal pudiera examinar si los gerentes o administradores, o presidentes, poseen autorización para representarla en justicia sin necesidad de deliberación mediante la asamblea, en caso de que así constara; por tanto, la parte recurrente haber depositado el poder de representación, no justifican la dicha representación de la sociedad, en consecuencia se acoge la excepción planteada...” (sic).

14. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado e indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba, pero según el tribunal a quo no bastaba con el poder de representación depositado y otorgado por la empresa

a dicha persona física para que la represente, sino que era necesario el depósito de los estatutos constitutivos de la sociedad.

15. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

16. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

17. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

18. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso¹ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por

1 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del “recurrente”. El nombre de “recurso” tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase².

19. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

20. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

21. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

22. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como

2 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006, principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

23. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente como erróneamente recoge la sentencia recurrida. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues: a) contrario a lo indicado, la persona física que representó a la persona moral en cuestión estaba provista de su respectivo poder, todo según el propio fallo impugnado; y b) también, contrario a lo consignado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso, situación esta última que de por sí sola debe conducir a la casación solicitada en la especie por el hoy recurrente.

24. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

25. Así las cosas, estamos en presencia del alegato de una situación de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978. Esto último implica que el texto de ley que debió aplicarse fue el artículo 37 de la ley 834-78 y no el 39 del mismo instrumento, situación que provoca que sea necesaria la verificación de un agravio para la validez de la sanción de nulidad a la que arribaron los jueces del fondo en este caso.

26. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834 del 1978.

27. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrente y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer y segundo medios de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00458, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1132

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEN-00627, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1856442-6 y 001-1836936-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 20/10 núm. 102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00372-3, con domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. GGC-FI-No.2422330, de fecha 6 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., los resultados de los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre del año 2020; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000210-2021, de fecha 3 de junio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00627, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de julio de 2021, por la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (ANTERIORMENTE cervecería AMBEV DOMINICANA, S. A.), contrala resolución de reconsideración núm. RR-00210-2021, de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-00210-2021, de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de

costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítés, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo decidido por la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse a aspectos fundamentales del recurso, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias; que en el recurso contencioso tributario interpuesto se alegaba que el acto administrativo impugnado vulneraba el principio de legalidad, puesto que era contrario a los párrafos I y II del artículo 375 del Código Tributario.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo no respondieron los argumentos contenidos en el recurso contencioso tributario, limitándose a referirse a la reutilización de las botellas, omitiendo estatuir sobre aspectos fundamentales del recurso, refiriéndose únicamente a una supuesta insuficiencia probatoria, a pesar de que lo

perseguido era interpretar la normativa aplicable al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de alcoholes y determinar quién tenía razón; que los jueces del fondo debieron responder de forma detallada los argumentos presentados por las partes, siendo el argumento principal determinar si el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) establecido para contenidos alcohólicos como la cerveza incluye o no el envase o botella en que se comercializa. Que este argumento no fue respondido por el tribunal a quo, por lo que la sentencia impugnada viola el derecho fundamental que tiene toda persona a una resolución judicial debidamente motivada.

10. Argumenta, además, que la sentencia impugnada no tiene una correlación racional entre los argumentos de derecho presentados por la parte recurrente y la respuesta dada en las insuficientes motivaciones, incurriendo en una violación al precedente de la sentencia TC/0009/13, en la que se establecieron los parámetros sobre el estándar mínimo de motivación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. La parte recurrente sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (anteriormente CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S. A.), pretende que Tribunal anule, revoque y deje sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. RR-00210-2021, de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo referente a la Declaración Jurada de Impuesto Selectivo al Consumo (USC-02) y por ende a ITBIS, en virtud de que el quid de la controversia radica en determinar si el Impuesto Selectivo al consumo establecido para contenidos alcohólicos como la cerveza, incluye o no el envase o botella en que se comercializa, cabe destacar que no existe diferencia alguna entre los PVP enviados antes de iniciar el trimestre octubre-diciembre 2020 y los PVP, usados en la declaración jurada del ISC; el formulario PVP que se remitió en un formato de Excel a la DGII, son exactamente los mismos que fueron luego utilizados en la declaración jurada de Impuesto Selectivo al Consumo y en formato de envío 649, la discusión en términos jurídicos del caso que nos ocupa es saber si como dice la DGII el ISC ad valorem con que se grava los alcoholes incluye también en su base imponible el valor del envase (botella) en adición al contenido líquido que se encuentra dentro del envase. La recurrente entiende que no, que lo que la ley

grava es el alcohol, no la botella o envase, así como también Cervecería Nacional Dominicana ya ha pagado la alícuota correspondiente a dicho Impuesto por el valor de esas botellas y DGII al parecer ha asumido que la recurrente, no ha pagado el ITBIS por el precio de las botellas, cuando eso es incorrecto, en ese sentido la recurrente considera que esas botellas no están sujetas al ISC, pero ha pagado el ITBIS correspondiente por esas transferencias, por lo que entendemos que debe ser revocada la resolución de reconsideración objeto del presente recurso y por ende la resolución de determinación. 20. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa de fecha 13 de septiembre del 2021, arguye que: La parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en su intento de excluir elementos de la materia imponible del impuesto selectivo al consumo y al ITBIS, periodo octubre-diciembre 2020, con miras a reducir su base imponible y distorsionar su realidad económica, en otras palabras, reducir su carga tributaria, ya que indica que no es posible incluir los envases de las cervezas, ya que, ellos reciben los envases vacíos de los puntos de ventas y estos pasan por un proceso de reciclaje para generar nuevos envases, a lo que la empresa coloca un costo que posteriormente lo refleja en sus precios; la contribuyente obvia que el impuesto selectivo al consumo es un impuesto periódico que se genera al momento de verificar la transacción incluida al presupuesto, por lo que solicitamos que sea rechazado el presente recurso contencioso tributario, confirmando en todas sus partes la resolución de reconsideración objeto del presente recurso... 36. Por su parte, la recurrente al momento de interponer su recurso contencioso tributario se limitó a depositar copia de la Resolución de Determinación de la obligación Tributaria, identificada como GGC-FI No. 2422330, de fecha 05 de abril de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en fecha 14 de abril de 2021, contra la resolución de Determinación de la obligación Tributaria, identificada como GGC-FI No. 2422330, de fecha 05 de abril de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); copia de la Resolución de Reconsideración No. RR-00210-2021, de fecha 03 de junio de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); copia del reporte de declaración, concerniente al SC2, periodo 10-2020, con fecha de cumplimiento 31 de marzo 2021, autorizando a pagar la suma RD\$104,040,662.57; copia del reporte de declaración,

concerniente al ITBIS periodo 10-2020, con fecha de cumplimiento 31 de marzo 2020, autorizando a pagar la suma RD\$18,727,319.26; copia del reporte de declaración, concerniente al SC2, período 11-2020, con fecha de cumplimiento 31 de marzo 2021, autorizando a pagar la suma RD\$94,226,390.04; copia del reporte de declaración, concerniente al ITBIS período 11-2020, con fecha de cumplimiento 31 de marzo 2020; copia del reporte de declaración, concerniente al SC2, período 12-2020, con fecha de cumplimiento 31 de marzo 2021, autorizando a pagar la suma RD\$121,613,39.52; copia del reporte de declaración, concerniente al ITBIS período 12-2020, con fecha de cumplimiento 31 de marzo 2020, autorizando a pagar la suma RD\$21,890,404.71; donde se puede verificar las diferentes autorizaciones que emitió la DGII, a los fines de que la recurrente realizara los pagos correspondientes a los períodos mencionados; copia fotostática de Policías de Empaque Retornables; 29. En esas atenciones, este tribunal tiene a bien advertir que, si bien es cierto que la parte recurrente CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., reutiliza los envases, sea botellas o latas, no menos cierto es que en dicho proceso no puede admitirse que se reciclan un 100%, además del costo que dicho proceso conlleva. 30. Luego de verificar las glosas procesales que conforman el presente proceso, esta Quinta Sala pudo determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su recurso de reconsideración objeto del actual recurso, en la página (4), en su tercer párrafo establece de manera detallada las inconsistencias encontradas tal cual reflejamos en el siguiente cuadro:

Motivo de las inconsistencias	Periodo fiscal	Monto	Impuesto afectado
Diferencias en el PTP reportado en el formulario FI GGG-0002 versus lo declarado en ISC, V: Reportes 649	Oct-20	RD\$809,915,369.83	ISC
Impuesto Selectivo al Consumo no declarado en el II-J	Oct-20	RD\$80,901,516.98	ITBIS
Diferencias en el PTP reportado en el formulario FI GGG-0002 versus lo declarado en ISC, V: Reportes 649	Nov-20	RD\$762,966,721.01	ISC
Impuesto Selectivo al Consumo no declarado en el II-J	Nov-20	RD\$76,196,672.10	ITBIS
Diferencias en el PTP reportado en el formulario FI GGG-0002 versus lo declarado en ISC, V: Reportes 649	Dic-20	RD\$1,027,139,860.81	ISC
Impuesto Selectivo al Consumo no declarado en el II-J	Dic-20	RD\$101,713,966.08	ITBIS

31. Es en ese sentido que este Colegiado luego de verificar que la parte recurrente al incoar el presente recurso no aportó al proceso elementos de prueba mediante los cuales pueda evidenciarse que el costo de los envases deba excluirse de la base imponible, máxime cuando es el mismo Código Tributario que dispone que se tomará en cuenta del precio neto de las transferencias más las prestaciones accesorias, razones por las cuales procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (anteriormente CERVECERÍA AMBEV DOMINICANA, S. A.), en fecha 07 de Julio de 2021, contra DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, principalmente en lo que concierne al rechazo del recurso contencioso tributario que nos ocupa sobre la base de que el entonces y actual recurrente no aportó pruebas con respecto a si el costo de envase que contiene la cerveza que produce la hoy recurrente, debe incluirse en la base imponible del impuesto selectivo al consumo.

13. Lo anterior en vista de que, frente a un asunto concerniente a la base imponible del impuesto selectivo al consumo, el tribunal debió fundamentar su decisión sobre la base de la normativa aplicable al caso, que lo es el artículo 375 del Código Tributario, situación que obligaba a relacionar la falta de prueba que, aisladamente considerada, estimaron los jueces del fondo oportuna para fundamentar la sentencia impugnada en casación, con la referida normativa.

14. En ese sentido, las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, ya que no decidieron con respecto al principal punto de derecho que el fuera sometido, que era la determinación de la a base imponible del impuesto selectivo al consumo de alcohol relativa al presente caso.

15. En síntesis, al rechazar la acción original sobre la base de que no todas las botellas son reutilizables, así como que la parte hoy recurrente debía aportar las pruebas que sustentaran la invalidez del acto administrativo, ello sin analizar la legislación vigente para la determinación del

base imponible antes mencionada, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios señalados relativos a la falta de motivación, así como por no haber respondido un medio de defensa alegado por el hoy recurrente ante ellos.

16. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho¹.

17. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto, que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

18. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que de la

sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00627, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Traveling Network Dominicano (CTN), S.A.S.
Abogado:	Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurridos:	Edward Cristian Rodríguez Chávez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caribbean Traveling Network Dominicano (CTN), SAS, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0107, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023808-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, apto. 2-D, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Caribbean Traveling Network Dominicano, SAS. (CTN), sociedad comercial constituida de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-81047-5, representada por el delegado de su consejo de administración Miguel Ángel Calzada León, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899027-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Edward Cristian Rodríguez Chávez, Daniel Marte Silverio, David Israel Durán de la Cruz, Luis Rainieri Ferrer y Jackeline Ortega Javier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017941-3, 031-0455350-2, 031-0455350-2, 001-1114242-8 y 001-1133118-7, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada, Edward Cristian Rodríguez Chávez, Daniel Marte Silverio, David Israel Durán de la Cruz, Luis Rainieri Ferrer y Jackeline Ortega Javier incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos desde marzo hasta agosto de 2020, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Caribbean Traveling Network Dominicano (CTN), SAS, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00118, de fecha 12 de julio de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió con modificaciones la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Caribbean Traveling Network Dominicano (CTN), SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0107, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), incoado por CARIBBEAN TRAVELING NETWORK DOMINICANO, S.A.S (CTN), en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2021-SSEN-00118, de fecha doce (12) del mes de julio del 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo. ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por CARIBBEAN TRAVELING NETWORK DOMINICANO, S.A.S (CTN), en consecuencia, MODIFICA el salario establecido en la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00118 de fecha doce (12) del mes de julio del 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a los demás aspectos se CONFIRMA. TERCERO: CONDENA a la recurrente CARIBBEAN TRAVELING NETWORK DOMINICANO. S.A.S (CTN), al pago a favor de los recurridos

de los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: 1) EDWARD CRISTIAN RODRIGUEZ CHAVEZ, a) la suma de Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100. (RD\$18,788.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Ciento Noventa y Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 00/100. (RD\$ 193, 919.00), por concepto de 289 días de cesantía; c) La suma de Doce Mil Setenta y Ocho Pesos con 00/100. (RD\$ 12,078.00), por concepto de 18 días de vacaciones, d) La suma de Diez Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100. (RD\$ 10,666.00), por concepto proporción salario de navidad, e) La suma de Cuarenta Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100. (RD\$.40,260.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, f) La suma de Noventa y Seis Mil Pesos con 00/100. (RD\$96,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Setenta y Un Mil Setecientos Once Pesos con 00/100. (RD\$ 371,71 LOO). En base a un salario mensual de Dieciséis Mil pesos con 00/100 (RD\$ 16.000.00) y un tiempo laborado de Doce (12) años, nueve (09) meses y diecinueve (19) días. 2) LUIS RAINIERI FERRER, a) la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 00/100. (RD\$ 9.394.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) La suma de Ocho Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 00/100. (RD\$ 8,723.00), por concepto de 13 días de cesantía; c) La suma de Seis Mil Treinta y Nueve Pesos con 00/100. (RD\$ 6,039.00), por concepto de 9 días de vacaciones, d) La suma de Diez Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100. (RD\$10,666.00), por concepto proporción salario de navidad, e) La suma de Veinte Mil Ciento Treinta Pesos con OchoO. (RD\$20,130.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, f) La suma de Noventa y Seis Mil Pesos con 00/100. (RD\$96,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de Ciento Cincuenta Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100. (RD\$ 150. 952.00). En base a un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 16.000.00) y un tiempo laborado de Ocho (08) meses y Diecinueve (19) días. 3) DANIEL SIVERIO, a) la suma de Catorce Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 00/100. (RD\$ 14,224.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Setenta Mil Ciento Cuatro Peos con 00/100. (RD\$70,104.00), por concepto de 138 días de cesantía; c) La suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100. (RD\$ 9,144.00), por concepto de 18 días de vacaciones, d)

La suma de Ocho Mil Setenta y Un Pesos con 00/100. (RDS 8,071.00), por concepto proporción salario de navidad, e) La suma de Treinta Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100. (RD\$30,480.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. i) La suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100. (RD\$72,642.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100. (RDS 204,665.00). En base a un salario mensual de Doce Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 (RD\$12,107.00) y un tiempo laborado de Seis (06) años, un (01) mes y veintiún (21) días. 4) DAVID ISRAEL DURAN DE LA CRUZ, a) la suma de Catorce Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 00/100. (RD\$14,224.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100. (RDS 116, 840.00), por concepto de 230 días de cesantía; c) La suma de suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100. (RDS 9,144.00), por concepto de 18 días de vacaciones, d) La suma de Ocho Mil Setenta y Un Pesos con 00/100. (RDS 8,071.00), por concepto proporción salario de navidad, e) La suma de Treinta Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100. (RD\$30,480.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. f)I-3 suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100. (RDS72,642.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Un pesos con 00/100. (RDS 251,401.00). En base a un salario mensual de Doce Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 (RDS 12,107.00) y un tiempo laborado de Diez (10) años, un (01) mes y Cuatro (04) días. 5) JACKELINE ORTEGA JAVIER, a)la suma de Catorce Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 00/100. (RDS 14,224.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100. (RD\$175, 260.00), por concepto de 345 días de cesantía; c) La suma de suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100. (RDS9,144.00), por concepto de 18 días de vacaciones, d) La suma de Ocho Mil Setenta y Un Pesos con 00/100. (RD\$ 8,071.00), por concepto proporción salario de navidad, e) La suma de Treinta Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100. (RD\$30,480.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa. f)La suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100. (RD\$72.642.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de

Trabajo. Para un total general de Trescientos Nueve Mil Ochocientos Veintiún pesos con 00/100. (RD\$ 309,821.00), En base a un salario mensual de Doce Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 (RD\$12,107.00) y un tiempo laborado de Quince (15) años y Dieciocho (18) días. CUARTO: CONDENA al Recurrente CARIBBEAN TRAVELING NETWORK DOMINICANO, S.A.S (CTN), a pagar a favor de los trabajadores las sumas correspondientes a los salarios de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020. como se establece a continuación: 1) EDWAR CRISTIAN RODRIGUEZ CHAVEZ: La suma de Noventa y Seis Mil Pesos con 00/100. (RD\$96,000.00). 2) LUIS RAINIERI FERRER: La suma de Noventa y Seis Mil Pesos con 00/100. (RD\$96,000.00). 3) DANIEL MARTE SILVERIO: La suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100. (RD\$72,642.00). 4) DAVID ISRAEL DURAN DE LA CRUZ: La suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100. (RD\$72,642.00). 5) JACKELINE ORTEGA JAVIER: La suma de Setenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con 00/100. (RD\$72,642.00). QUINTO: CONDENA al Recurrente CARIBBEAN TRAVELING NETWORK DOMINICANO, S.A.S (CTN), a pagar a favor de los trabajadores EDWAR CRISTIAN RODRIGUEZ CHAVEZ, DANIEL MARTE SILVERIO, DAVID ISRAEL DURAN DE LA CRUZ, LUIS RAINIERI FERRER y JACKELINE ORTEGA JAVIER, los montos establecidos en la sentencia de primer grado por concepto de daños y perjuicios por no estar inscritos en la Tesorería de Seguridad Social. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, violación a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua omitió pronunciarse sobre un aspecto fundamental denunciado en el recurso de apelación y en sus conclusiones, ya que las notificaciones de las demandas fueron realizadas de manera irregular por no cumplir con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al no realizar el traslado al domicilio de la empresa, tampoco al gerente ni a los socios, tal y como ordena la ley; el objeto de esa impugnación radica en que la decisión del tribunal de primer grado vulneró las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pues los actos contentivos de dimisión fueron notificados en una dirección inexistente y no en el verdadero domicilio de la parte recurrente lo que acarreaba la nulidad absoluta de los referidos actos.

9. Debe precisarse que El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes³, y cuando omite a pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de los mismos⁴, lo que implica consecuentemente una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

10. Ha sido juzgado por esta corte de casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales⁵, acorde a las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁶.

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 28 de octubre 2020, BJ. 1319.

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 julio 2015, BJ. 1256.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 febrero 2014, BJ. 1239.

6 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

11. Entre de las piezas que componen el expediente que nos ocupa consta el escrito contentivo de recurso de apelación que fue depositado por la actual parte recurrente en fecha 20 de septiembre de 2021, sustentado en las violaciones de las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por no haber realizado de conformidad con la norma, tanto la supuesta notificación de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, como la comunicación de las dimisiones, así como el emplazamiento para comparecer a audiencia, en el cual concluyó y reiteró en audiencia de fecha 2 de febrero de 2022, de la manera siguiente: (...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la decisión recurrida, correspondiente a la Sentencia Laboral No. 0055-2021-SSEN00118 Expediente No. 0049-2020-EEXP-02012, rendida por la Sexta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha Julio 12 del 2021, reteniendo a tales fines que se trata de una decisión viciada, violatoria a las normas del respeto al debido proceso consagradas por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, como el marco legal laboral y consecuentemente adjudicar a la sociedad Caribbean Traveling Network Dominicano, S. A. S. (CTN), el beneficio de las conclusiones producidas en Jurisdicción de primer grado, con sus consecuencias y efectos de derecho... (sic).

12. En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como sostiene la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta sea para rechazar o acoger las conclusiones formuladas por esta, referentes a obtener la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por efecto de las inobservancias cometidas en los actos de alguacil con los que alegadamente se notificaron tanto la demanda inicial como las comunicaciones de dimisión, al no haber sido realizadas las diligencias según las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, constituyendo una violación a las normas elementales del procedimiento.

13. Que la omisión advertida respecto de las conclusiones formuladas en ese sentido, constituye una falta de motivos en la decisión impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio

de casación propuesto en el recurso que nos ocupa, puesto que la corte de envío deberá analizar en toda su extensión la sentencia de que se trata.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSen-0107, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1134

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

0030-02-2021-SEN-00489, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1856442-6 y 001-1836936-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 20/10, núm. 102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00372-3, con domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo, km 6½, esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de agosto de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GGC-FI No. 2122597, requiriéndole a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., el pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al período fiscal febrero del año 2020, más los recargos e intereses indemnizatorios; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001463-2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00489, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 13 de enero de 2021, por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., anteriormente COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S.A., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001463-2020, emitida en fecha 09 de diciembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-001463-2020, emitida en fecha 09 de diciembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). TERCERO: DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo decidido por la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse a aspectos fundamentales del recurso, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias; que en el recurso contencioso tributario interpuesto se alegaba que el acto administrativo impugnado vulneraba el principio de legalidad, puesto que era contrario a los párrafos I y II del artículo 375 del Código Tributario.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo no respondieron los argumentos contenidos en el recurso contencioso tributario, limitándose a referirse a la reutilización de las botellas, omitiendo estatuir sobre aspectos fundamentales del recurso, refiriéndose únicamente a una supuesta insuficiencia probatoria, a pesar de que lo

perseguido era interpretar la normativa aplicable al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de alcoholes y determinar quién tenía razón; que los jueces del fondo no debieron responder de forma detallada los argumentos presentados por las partes, pero si debieron responder el argumento principal, que era determinar si el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) establecido para contenidos alcohólicos como la cerveza incluye o no el envase o botella en que se comercializa. Que este argumento no fue respondido por el tribunal a quo, por lo que la sentencia impugnada viola el derecho fundamental que tiene toda persona a una resolución judicial debidamente motivada.

10. Argumenta además que, la sentencia impugnada no tiene una correlación racional entre los argumentos de derecho presentados por la parte recurrente y la respuesta dada en las insuficientes motivaciones, incurriendo en una violación al precedente de la sentencia TC/0009/13, en la que se establecieron los parámetros sobre el estándar mínimo de motivación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 35. Por su parte, la recurrente al momento de interponer su recurso contencioso tributario se limitó a depositar, conforme fue anteriormente expuesto, los documentos descritos en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas en la presente sentencia. En esas atenciones, este tribunal tiene a bien advertir que, si bien es cierto que la parte recurrente CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., reutiliza en gran parte las botellas, no menos cierto es que en dicho proceso de reutilización no puede admitirse que sean reutilizadas en un 100%, ya que no todo el consumidor final las devuelve e incluso algunas pueden romperse y quebrarse, y las latas resultan ser recicladas. 36. Luego de verificar la glosa procesal que conforma el presente proceso, esta Primera Sala pudo determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su recurso de reconsideración objeto del actual recurso contencioso tributario, en la página (5), establece de manera detallada las inconsistencias encontradas concerniente a “Diferencias en el PVP reportado en el formulario FI GGC-002 versus lo declarado en ISC, Vs. Reporte 649, por la suma de RD\$700,362,378.50 del ISC e Impuesto Selectivo al Consumo no declarado en el IT-I, por la suma de RD\$70,036,237.85 del ITBIS, ambos

correspondiente al periodo fiscal 2020/02”, no depositando la recurrente documentación que refuerce sus pretensiones e invaliden la acusación de la Administración tributaria, ya que los actos emanados de dicha administración, se presumen válidos en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional”, siendo responsabilidad de la hoy recurrente aportar las pruebas que sustenten sus alegatos de nulidad e invalidez. 37. La motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión, por lo que, ante la ausencia de pruebas aportadas en el expediente este colegiado tiene a bien rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

13. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, principalmente en lo que concierne al rechazo del recurso contencioso tributario que nos ocupa sobre la base de que el entonces y actual recurrente no aportó pruebas con respecto a la invalidez de la actuación administrativa que nos ocupa.

14. Lo anterior en vista de que, frente a un asunto concerniente a la base imponible del impuesto selectivo al consumo, el tribunal debió fundamentar su decisión sobre la base de la normativa aplicable al caso, que lo es el artículo 375 del Código Tributario, situación que obligaba a relacionar la falta de prueba que, aisladamente considerada, estimaron los jueces del fondo oportuna para fundamentar la sentencia impugnada en casación, con la referida normativa.

15. De igual manera, tampoco se indicó cuáles fueron las pruebas cuya falta de presentación de por sí sola provocó el rechazo del recurso, afirmación esta necesaria en vista de que fundamentaron erróneamente la decisión en el sentido de que los hechos (que son los que se fundamentan en pruebas) contenidos en la resolución de reconsideración, se presumen válidos y, en consecuencia, deben ser atacados mediante la prueba en contrario.

16. Sobre este punto en específico, ya esta sala ha sentado el criterio de que el principio de validez de los actos administrativos se relaciona con situaciones que giren en torno a su existencia jurídica, pero no con respecto a los hechos que invoca la administración como sustento de la actividad generada que afecte los derechos subjetivos o los intereses legítimos de los administrados.

17. En ese sentido, las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, ya que no decidieron con respecto al principal punto de derecho que el fuera sometido, que era la determinación de la base imponible del impuesto selectivo al consumo de alcohol relativa al presente caso.

18. En síntesis, al rechazar la acción original sobre la base de que no todas las botellas son reutilizables, así como que la parte hoy recurrente debía aportar las pruebas que sustentaran la invalidez del acto administrativo, ello sin analizar la legislación vigente para la determinación del base imponible antes mencionada, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios señalados relativos a la falta de motivación, así como por no haber respondido un medio de defensa alegado por el hoy recurrente ante ellos.

19. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio

democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho⁷.

20. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto, que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que de la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará

7 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00489, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1135

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Nathali Ureña.
Recurrido:	Hamakan Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00092, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Nathali Ureña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 223-0000035-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, actuando como abogado constituido de Hamakan Import, SRL., RNC 13116447, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. calle J. Armando Bermúdez, plaza JH, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Winston Rivera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366282-5, con domicilio procesal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edif. De los Santos, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de mayo de 2019, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. GF/DO-0548, notificada a Hamakan Import, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00092, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad HAMAKAN IMPORT, S.R.L., en contra de la resolución número GF/DO-0548 de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: Se RECHAZA la nulidad planteada por la parte recurrida, por el artículo 39 de la ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad HAMAKAN IMPORT, S.R.L., y, en consecuencia, REVOCA la resolución número GF/DO-0548 de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto las multas y sanciones establecidas en las mismas, por los motivos expuestos. CUARTO: Se RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. QUINTO: Declara libre de costas el procedimiento. SEXTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, HAMAKAN IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley; principio de inmutabilidad del proceso; el Tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. Segundo medio: Mala interpretación de la Ley: a) Ley número 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66

de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 753/2022, de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA), en su domicilio, la sentencia núm. 030-1642-2022-SEEN-00092, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

12. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante⁸, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 24 de mayo de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 25 de mayo de 2022, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

8 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-1642-2022-SEN-00092, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1136

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figueero Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Constructora Serviterm, S.R.L.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00154, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, piso 8, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Constructora Serviterm, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-70456-2, con domicilio social abierto en la calle Caonabo núm. 26, apto. 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ricardo Peña Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727973-7, del mis domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los

magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de julio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 001172-2019, notificada a Constructora Serviterm, SRL., por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido parcialmente por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de junio de 2021, mediante sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00210, notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

7. En fecha 3 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando esta misma sala, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00154, de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 03 de agosto de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia ratifica la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00210, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en la que figura como parte recurrente, la empresa CONSTRUCTORA SERVITERM, S.R.L., conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir e incorrecta interpretación de la ley tributaria respecto del artículo 168 del Código

Tributario. Segundo medio: Omisión de Estatuir e insuficiencia de motivación sobre procedencia de la causal de Revisión invocada. Tercer medio: Falta de ponderación, y errada apreciación de la causal invocada (sic)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la entidad Constructora Serviterm, SRL., solicitó, de manera principal, que se declare nulo el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no haber acompañado su acto de emplazamiento con una copia certificada del memorial de casación y el auto emitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que ...en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que reposa en el expediente el acto núm. 588/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrente notificó a la parte recurrida copia integra del memorial de casación y del auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; en efecto, se advierte que la

parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53.

13. Adicionalmente la irregularidad que se alega causó ningún agravio a la parte recurrida que la formula, ya que ha tenido en la especie oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la nulidad propuesta por la parte recurrida y se procede al examen de los argumentos de casación que sustentan el recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre los planteamientos presentados, puesto que procede la revisión de la sentencia cuando se identifique que fue omitido sobre lo demandado, conforme al literal “f” del artículo 168 del Código Tributario, tal como ocurrió en la especie; que no es cierto que la hoy recurrente no demostró el no cumplimiento de las causales de revisión de sentencia; que el recurso de revisión solo podrá rechazarse cuando la acción no se encontrara fundamentada en alguno de los casos previstos en el artículo 168 del Código Tributario, como en los elementos planteados por este, lo que no se tipifica en la especie.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, los argumentos planteados ante el tribunal a quo estaban fundamentados en las causales previstas en el literal “d” del artículo 168 del Código Tributario; que la interpretación sobre la admisibilidad o no del recurso de revisión debe tomar en consideración el sentir de la tutela judicial efectiva ante la inexistencia de un recurso de apelación, por lo que la valoración de los documentos decisivos representa una vía de escape al esquema recursivo en lo contencioso tributario.

17. Alega, además, que ninguno de los argumentos y petitorios presentados con respecto a la procedencia de las causales del recurso de revisión fueron examinadas por el tribunal a quo, ni mucho menos los documentos decisivos que fueron sometidos, no refiriéndose los jueces del fondo sobre los argumentos de fuerza mayor que fueron planteados, tales como la variación sorpresiva del criterio jurisprudencial respecto

de la carga dinámica de la prueba, lo que conlleva a una insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, lo que vulnera el derecho a obtener una sentencia suficientemente motivada.

18. Aduce la recurrente que, la omisión de motivar la decisión impugnada privó a la parte hoy recurrente de ejercer su sagrado derecho de defensa, privándolo de saber de qué se defendería y sobre que aportar pruebas que le permitiera defenderse de la variación negativa de su situación jurídica.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 16. Tras verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario); por cuanto la recurrente no cumplió con su deber de precisar y menos demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva, máxime cuando la recurrente pretende con su recurso de revisión que este Tribunal, valore pruebas que no fueron aportadas al momento de que el tribunal emitiera la sentencia que los mismos pretenden que sea revocada, sin demostrar las circunstancias de fuerza mayor que impedirían aportarlos mientras el expediente estaba en fase de instrucción, por lo que este Colegiado, declara improcedente el presente recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia núm.. 030-1643- 2021-SEN-00210, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de junio de 2021, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo” (sic).

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁹, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

9 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

20. Del análisis del recurso de revisión que figura depositado en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente planteó, como primer argumento, ante el tribunal a quo, que, procede la revisión de las sentencias emitidas por este Honorable Tribunal cuando se identifique que la misma omitió estatuir sobre lo demandado, conforme el literal f) artículo 168 del Código Tributario, tal y como ocurre en la especie conforme se detallará en el desarrollo del recurso que nos ocupa.

21. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, el tribunal a quo no emitió motivación alguna sobre este argumento, que plantea una de las causales de procedencia del recurso de revisión, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

22. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece

que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00154, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Concentra Cid Correa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Concentra Cid Correa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00025, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Concentra Cid Correa, SRL., constituida bajo el amparo de las leyes dominicanas, RNC 1-30-04059-1, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 33, plaza Inter Caribe, suite 104, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Miguel Ángel Cid Correa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162457-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-0955724-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Concentra Cid Correa, SRL., la resolución de determinación de multa ALMG-FI 00114-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, por incumplimiento de deberes formales, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00025, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS {DGII}. por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial CONCENTRA CID CORREA. S.R.L., en fecha 11 de abril de 2019. en contra de la Resolución de Determinación de Multa núm. ALMG FI 00114-2019 de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. TERCERO: En cuanto al fondo. RECHAZA en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria a la parte recurrente CONCENTRA CID CORREA. S.R.L., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y a la PROCURADUTUA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Violación a la ley. Falta de Aplicación de la ley. Violación a la Tutela judicial Efectiva, al Debido Proceso Administrativo y violación al derecho

de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que solicitó ante el tribunal a quo la prescripción de las acciones del fisco para sancionar los hechos constitutivos de infracción tributaria, respecto de los períodos fiscales enero, marzo, abril, julio, agosto y noviembre del 2014, enero, marzo, mayo, junio y diciembre del 2015, febrero, abril, agosto y septiembre 2016, noviembre 2017, y en el Impuesto sobre la Renta (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales: 2014,2015,2016,2017; sin embargo, los jueces del fondo no realizaron un análisis sobre el plazo de los 3 años previstos por los artículos 21 y 226 del Código Tributario.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no realizó la ponderación correspondiente, incurriendo en una falta de motivación, ya que debió pronunciarse sobre el punto de partida de la prescripción, tomando en consideración las causales de suspensión o interrupción del referido plazo; que al no realizarse el análisis de si estaba prescrito o no la facultad de la administración de realizar un procedimiento sancionador o imponer sanciones, el tribunal incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11. Aduce la recurrente que constan en el expediente depositado ante los jueces del fondo las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los cuales se alega la

prescripción, declaraciones juradas que debieron ser ponderadas para tomar como referencia el punto de partida de la prescripción invocada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 27. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que en fecha tres (03) de diciembre de 2018, el recurrente recibió el formulario de detalle de citación en el cual se establecen los hallazgos sobre los hechos, inconsistencias y reparos respecto de los períodos fiscales enero, marzo, abril, julio, agosto y noviembre del año 2014; enero, marzo, mayo, junio y diciembre del año 2015; febrero, abril, agosto y septiembre del año 2016; noviembre de 2017; así como en el impuesto sobre la renta (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017; mediante dicho formulario al recurrente le fue otorgado un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar las documentaciones y proporcionar las informaciones requeridas por el órgano recaudador, requerimiento que el recurrente no dio cumplimiento y en virtud de lo cual derivó la sanción establecida en la Resolución de Determinación de Multa núm. ALMG FI 00114-2019 de fecha 04 de marzo de 2019, aspecto distinto a la Resolución de Determinación núm. ALMG FI 00001-2019 de fecha 04 de marzo de 2019, conforme reconoce el propio recurrente en su instancia, por tanto, se procede rechazar este pedimento, en virtud de que no se verifica la prescripción de la acción sancionatoria invocada por la recurrente. 28. En ese contexto, esta Sala entiende propicio indicar que el procedimiento de auditoría tributaria origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, que produce obligaciones entre ambas partes, por un lado la administración debe proveer las garantías que supone el debido proceso administrativo, y por otro , el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos” (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que fuera declarada la prescripción de las acciones del fisco para sancionar los hechos constitutivos de infracción tributaria, en virtud de las disposiciones previstas en los artículos 226 y 21 del código tributario, así como del artículo 39 párrafo I de la Ley 107-13; sin embargo, entre las motivaciones de la sentencia

impugnada contenidas en las páginas 15 y 16 numeral 27, los jueces de fondo establecieron como fundamento que, de la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que en fecha tres (03) de diciembre de 2018, el recurrente recibió el formulario de detalle de citación en el cual se establecen los hallazgos sobre los hechos, inconsistencias y reparos... mediante dicho formulario al recurrente le fue otorgado un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar las documentaciones y proporcionar las informaciones requeridas por el órgano recaudador, requerimiento que el recurrente no dio cumplimiento y en virtud de lo cual derivó la sanción establecida en la Resolución de Determinación de Multa núm. ALMG FI 00114-2019 de fecha 04 de marzo de 2019, aspecto distinto a la Resolución de Determinación núm. ALMG FI 00001-2019 de fecha 04 de marzo de 2019, conforme reconoce el propio recurrente en su instancia, por tanto, se procede rechazar este pedimento, en virtud de que no se verifica la prescripción de la acción sancionatoria invocada por la recurrente, de lo que se evidencia una falta de motivación respecto a la prescripción solicitada.

14. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho¹⁰.

10 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

15. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

16. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) se incurrió en una falta de motivación respecto del planteamiento de prescripción presentado, lo cual equivale a una ausencia de motivación, tal y como se detalla más arriba en esta decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece

que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00025, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1138

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SEN-00554, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1856442-6 y 001-1836936-2, con estudio profesional abierto en común en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 20/10 núm. 102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00372-3, con domicilio social ubicado en la autopista 30 de Mayo, km 6½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de enero de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GGC-FI núm. 1795266, notificando a la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., la diferencia en el Precio de Venta al Público (PVP), reportado en el formulario FI-GGC-002, contra lo declarado en el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el reporte 649, del período fiscal de mayo del año 2019; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR- 002789-2019, de fecha 9 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00554, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en fecha 13/01/2021, contra la resolución de reconsideración núm. RR-002789-2019 de fecha 09 de diciembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-002789-2019, de fecha 09 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena la

comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo decidido por la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió referirse a aspectos fundamentales del recurso, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias; que en el recurso contencioso tributario interpuesto se alegaba que el acto administrativo impugnado vulneraba el principio de legalidad, puesto que era contrario a los párrafos I y II del artículo 375 del Código Tributario.

10. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo no respondieron los argumentos contenidos en el recurso contencioso tributario, limitándose a referirse a la reutilización de las botellas,

omitiendo estatuir sobre aspectos fundamentales del recurso, refiriéndose únicamente a una supuesta insuficiencia probatoria, a pesar de que lo perseguido era interpretar la normativa aplicable al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de alcoholes y determinar quién tenía razón; que los jueces del fondo no debieron responder de forma detallada los argumentos presentados por las partes, pero si debieron responder el argumento principal, que era determinar si el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) establecido para contenidos alcohólicos como la cerveza incluye o no el envase o botella en que se comercializa. Que este argumento no fue respondido por el tribunal a quo, por lo que la sentencia impugnada viola el derecho fundamental que tiene toda persona a una resolución judicial debidamente motivada.

11. Argumenta además que, la sentencia impugnada no tiene una correlación racional entre los argumentos de derecho presentados por la parte recurrente y la respuesta dada en las insuficientes motivaciones, incurriendo en una violación al precedente de la sentencia TC/0009/13, en la que se establecieron los parámetros sobre el estándar mínimo de motivación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 40. En esas atenciones, este tribunal tiene a bien advertir que, si bien es cierto que la parte recurrente CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., reutiliza las botellas, no menos cierto es que en dicho proceso no puede admitirse que se reutilizan en un 100%, ya que no todo el mundo las devuelve, se pueden romper y las latas deben ser recicladas. 41. En consecuencia, esta Sala al estudiar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada pudo constatar que no se encuentra en el expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar las Resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como el recurso de reconsideración, pruebas estas que resultan insuficientes, lo que impide a este Colegiado comprobar que tal y como sostiene la recurrente los ajustes practicados por la Administración no se corresponda con lo verdadero, máxime cuando lo que se discute tiene su fuente en la declaración mediante un documento anexo y no en los formularios creados por la administración

tributaria a dichos fines. En ese tenor, en vista de la insuficiencia de las pruebas aportadas en el expediente, esta sala apegada al principio de la prueba actori incunbit probatio, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario” (sic).

13. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, principalmente en lo que concierne al rechazo del recurso contencioso tributario que nos ocupa sobre la base de que el entonces y actual recurrente no aportó pruebas con respecto a la invalidez de la actuación administrativa que nos ocupa.

14. Lo anterior en vista de que, frente a un asunto concerniente a la base imponible del impuesto selectivo al consumo, el tribunal debió fundamentar su decisión sobre la base de la normativa aplicable al caso, que lo es el artículo 375 del Código Tributario, situación que obligaba a relacionar la falta de prueba que, aisladamente considerada, estimaron los jueces del fondo oportuna para fundamentar la sentencia impugnada en casación, con la referida normativa.

15. De igual manera, tampoco se indicó cuáles fueron las pruebas cuya falta de presentación de por sí sola provocó el rechazo del recurso, afirmación esta necesaria en vista de que fundamentaron erróneamente la decisión en el sentido de que los hechos (que son los que se fundamentan en pruebas) contenidos en la resolución de reconsideración, se presumen válidos y, en consecuencia, deben ser atacados mediante la prueba en contrario.

16. Sobre este punto en específico, ya esta sala ha sentado el criterio de que el principio de validez de los actos administrativos se relaciona con situaciones que giren en torno a su existencia jurídica, pero no con respecto a los hechos que invoca la administración como sustento de la actividad generada que afecte los derechos subjetivos o los intereses legítimos de los administrados.

17. En ese sentido, las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, ya que no decidieron con respecto al principal punto de derecho que el fuera sometido, que era la determinación de la base imponible del impuesto selectivo al consumo de alcohol relativa al presente caso.

18. En síntesis, al rechazar la acción original sobre la base de que no todas las botellas son reutilizables, así como que la parte hoy recurrente debía aportar las pruebas que sustentaran la invalidez del acto administrativo, ello sin analizar la legislación vigente para la determinación de la base imponible antes mencionada, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios señalados relativos a la falta de motivación, así como por no haber respondido un medio de defensa alegado por el hoy recurrente ante ellos.

19. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico.

20. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho¹¹.

21. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto, que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

11 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

22. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que de la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00554, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Job Nehemías Reynoso de Óleo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1694818-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Valera Sanchez & Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., RNC 130-29918-8, con su domicilio ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 20, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Natalia Altagracia Hernández Salomón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146211-5, domiciliada y residente en la avenida Charles Sumner núm. 29, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de marzo de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALMC-FI-0017-2020, notificando a la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2016 y 2017, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal agosto 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibles mediante la resolución de reconsideración núm. X000003-2021, de fecha 22 de abril de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00511, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial LA DOLCERIE DE NATALIA., SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX000003-2021, de fecha 22 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), depositado en fecha 27/05/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LA DOLCERIE DE NATALIA, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia del debido proceso y la tutela Administrativa efectiva. Vulneración de los artículos 69.10 y 138.1 de la Constitución de la República. Segundo medio: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), “Resolución de Reconsideración”, identificada como EX000003-2021, desbordó su competencia. Violación al debido proceso. Tercer medio: Transgresión del principio de proporcionalidad. Violación de los artículos 3.9 y 38, Párrafo II, de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la improcedencia del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal que se declare improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sustentado en que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de determinar si el tribunal a quo aplicó de manera correcta la ley, sino que se limitó a realizar argumentos de fondo, que nada tienen que ver con la sentencia atacada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

12. El artículo 5 de la citada ley, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible...

13. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no

obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como improcedencia contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la improcedencia planteada por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“... En el caso que nos ocupa, reiteramos, que la sociedad comercial LA DOLCERIE DE NATALIA, S.R.L., está en total desacuerdo con lo establecido en la resolución que recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en ese sentido, con la decisión emitida por este último, en virtud de los términos de dicha resolución y en el marco de los derechos del contribuyente, plazos y demás formalidades previstas en el Artículo 57 del Código Tributario (Ley No. 11-92 y sus modificaciones), y vista las consideraciones dadas por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia de fecha 11 de agosto del 2004, que fija el criterio con respecto al cómputo de la notificación y vencimiento de los plazos procesales y en tal virtud establece que dicho plazo es franco para todos los procesos de apelación en sede administrativa y jurisdiccional; cortésmente, interponemos el presente Recurso de Reconsideración contra las referidas estimaciones de oficio; amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 57; 58 y conforme al párrafo II del Artículo 252 del Código Tributario (Ley No. 11-92 y sus modificaciones), quedarán suspendidos de aplicación los recargos por mora desde la notificación del inicio de la fiscalización o la interposición de los recursos previstos en los Artículos 57 y 62 de dicho Código. Obviamente, consecuencia de que la resolución EX000003-2021, se haya dictado sin el agotamiento previo de un procedimiento administrativo y que esto haya sido acogido por el tribunal que dictó la sentencia que hoy atacamos, es que dicho acto resulta

ser irremediablemente inválido, pues, conforme al artículo 14 de la Ley No. 107-13, “Son nulos de pleno derecho los actos administrativos (...) dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello (...)” Por tales razones es que el presente recurso contencioso tributario deberá ser acogido y, la sanción, impuesta mediante la resolución EX000003-2021, declarada nula de pleno derecho. En conclusión, en el ordenamiento jurídico dominicano todo acto administrativo dictado que ha inobservado los aspectos constitucionales de nuestra carta magna, así como los dispuesto por las leyes normativas, como el caso que nos ocupa, será nulo de pleno derecho, por violar el derecho de defensa de la persona afectada, que es la situación en la cual se encuentra la sociedad comercial LA DOLCERIE DE NATALIA, S.R.L., y ello constituye un vicio que no puede subsanarse o corregirse con la simple posibilidad de impugnación que tiene el ciudadano... Contrario a lo que sucede con los ciudadanos, que pueden realizar todo lo que la ley no les prohíbe”, las Administraciones Públicas se encuentran vinculadas de manera positiva a la ley, pudiendo realizar, únicamente, aquellas actuaciones que el legislador expresamente les ha encomendado. Ese es el espíritu del texto del artículo 138 de la Constitución... Lo anterior significa que los entes y organismos públicos no pueden realizar actuaciones para las que no hayan sido expresamente habilitados por la ley: ello resume el principio de vinculación positiva de la Administración Pública al ordenamiento jurídico... Por tanto, la sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.

12.7. Acatando sin reservas estos principios, nuestra Carta Magna, al exigir en su artículo 138 el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico del Estado, requiere que esta sumisión a la ley y al derecho sea plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones. Con ello, la Constitución ha querido excluir la legitimidad de cualquier actuación administrativa contra legem y contra ius, puesto que el Estado de derecho conlleva el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento, norma que obviamente incluye a la Administración. En este sentido, conviene tener presente que el principio de legalidad de la Administración resulta consustancial al Estado de derecho... En la especie, Honorables Magistrados,

la “Resolución de Reconsideración EX000003-2021, transgrede frontalmente el principio de proporcionalidad, dado al hecho de que no existe una graduación o balance razonable entre la sanción principal y la accesoria, muy a pesar de que ésta última pena, al decir de nuestro Tribunal Constitucional, pende de la sanción principal, y no puede comportar un castigo cuya cuantía rompa el balance de la sanción principal, que es la que toma en consideración hechos constitutivos de infracción y la conducta del sujeto pasivo. Esto se debe a que, al disponerse la sanción principal, se toma en consideración la existencia o inexistencia de antecedentes, circunstancias atenuantes, agravantes, etc., para que la Administración gradúe, dentro de sus consideraciones, la cuantía de la sanción. Esto se puede deducir del contenido del Párrafo II del artículo 38 de la Ley No. 107-13, texto que fue transcrito ut-supra. Pues bien, en el caso que nos ocupa la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece un pago de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS (RD\$ 9,809,346.15), por concepto de recargos por mora e interés indemnizatorios. Honorables Magistrados, la cuantía anteriormente descrita es irrazonable, el quantum máximo previsto para la sanción principal, esto es, treinta (30) salarios mínimos; de ello se infiere que no existe un balance entre la sanción principal y la accesoria, muy a pesar de que ésta última es subalterna la primera. Otro punto que debe ser evaluado es la reincidencia, pues, conforme al Párrafo 11 del artículo 38 de la Ley No. 107-13, la sanción deberá establecer un balance entre el hecho constitutivo de la infracción y “(...) la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme (...)”. En el caso que nos ocupa, a la sociedad comercial LA DOLCERIE DE NATALIA, S.R.L., le fue impuesta una sanción que excede, astronómicamente, la cuantía máxima de treinta (30) salarios mínimos, muy a pesar de que sobre ella no pesa, en términos de un año, ninguna otra sanción tributaria de igual naturaleza. Por demás, ese Tribunal deberá reparar en el hecho de que la sanción accesoria establecida en el Párrafo II del artículo 256 del Código Tributario, como una manifestación de la discrecionalidad de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no constituye una zona inmune de control judicial, pudiendo ese Tribunal, perfectamente, examinar el desequilibrio que esa sanción accesoria comporta frente a la principal. Dicho en palabras de nuestra Corte

de Casación, quien muy transparentemente consolidó dicho criterio al referirse sobre el régimen sancionador aduanero... Que el único fin que tiene la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el cual ha sido tristemente avalado por el tribunal a-quo al emitir esta decisión vacía y huérfana de fundamentos es esquilmar impunemente el patrimonio de la hoy recurrente toda vez que pagamos a los acreedores el impuesto que se debió retener y que ahora mediante esta Resolución de Reconsideración EX000003-2021, se nos quiere y obliga a pagar sumas de dineros relativas a impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios de itebis del periodo fiscal 2017 estableciendo por demás que nuestro recurso de reconsideración depositado de manera a priori es extemporáneo inobservando la situación de revuelo el cual se encuentra inmerso el país por la pandemia COVI-19, pretendiendo computar plazos y fechas perentorias inobservando lo establecido por nuestra suprema corte de justicia referente a el aplazamiento de los plazo”.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. Que conforme se ha podido constatar y como ha establecido la propia parte recurrente la razón social LA DOLCERIE DE NATALIA, SRL., tuvo conocimiento de la comunicación de determinación de deuda en fecha 13 de marzo del 2020. 18. En ese sentido, luego de verificados los alegatos, los documentos depositados y la Resolución de Reconsideración núm. EX000003-2021, de fecha 22 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del presente recurso, se determinó que, entre la fecha de la notificación de la resolución de Determinación, esto es, en fecha 13 del mes de marzo del año 2020, y la fecha en la cual el recurrente interpuso el recurso de reconsideración en fecha 12 del mes de enero del año 2021, y tomando en cuenta la suspensión de los plazos, se verifica que en fecha 10 del mes de agosto se vencía el plazo de los 30 días que establece el artículo 53 de la ley 107-13, que remite al plazo del artículo 05 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, transcurriendo en la especie 135 días, encontrándose el plazo para el recurso de reconsideración vencido, tal y como lo determinó la parte recurrida, por lo tanto, la Administración cumplió con el principio de Juridicidad y el debido proceso al declarar inadmisile el recurso en sede administrativa por vencimiento del plazo, en consecuencia, se procede rechazar el presente Recurso Contencioso

Tributario, interpuesto por la sociedad comercial LA DOLCERIE DE NATALLIA, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX000003-2021, de fecha 22 de abril del año 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII)” (sic).

17. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que, al declarar inadmisibile el recurso de reconsideración en sede administrativa, se dio cumplimiento al principio de juridicidad y el debido proceso, puesto que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo.

18. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no se refirieron a los ajustes practicados por la Administración Tributaria, sino únicamente analizaron si al ser interpuesto el recurso de reconsideración fue aplicada la norma de manera correcta.

19. De lo anterior se desprende que los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente rechazaron el recurso por haber sido interpuesto el recurso de reconsideración en sede administrativa fuera del plazo establecido por la norma.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

21. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y

no su inadmisibilidad¹², debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condena-ción en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Dolcerie de Natalia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00511, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

12 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction p. 195, núm. 568.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1140

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Climaca, S.R.L.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00037, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-0567146-5 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 35, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Climaca, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-83555-4, con domicilio social abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Idalisa Dalila Feliz Folch, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189519-1, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como representante a Manuel Cáceres Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254938-3.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 10 de septiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00307, mediante la cual acogió el recurso de amparo presentado por la entidad Climaca, SRL., respecto al levantamiento de desbloqueo de impresoras fiscales.

7. Posteriormente, en fecha 18 de agosto de 2021, la entidad Climaca, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en daños y perjuicios por ejecución de la referida sentencia, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEN-00037, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia No. 030-03-2019-SEN-00307, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de septiembre del 2019, incoado por CLIMACA, S.R.L, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo la solicitud de ejecución de sentencia, por ser lo justo y reposar en base legal, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplir con el mandato de la sentencia Núm. 030-03-2019-SEN-00307, de fecha 10 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al levantamiento del bloqueo de los comprobantes fiscales en relación a la razón social CLIMACA, SRL. TERCERO: Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagar a favor CLIMACA, S.R.L la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento

de la sentencia que se ordena ejecutar, por los motivos antes expuestos. CUARTO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplan con el mandato de la presente sentencia. QUINTO: IMPONE una astreinte conminatorio ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor CLIMACA, S.R.L, por cada día de retardo en la ejecución de la presente a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. SEXTO: En cuanto a los demás aspectos referentes a los intereses legales, se rechazan por ser improcedentes. SEPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas. OCTAVAO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del derecho a una tutela judicial efectiva a un debido proceso, y al derecho de defensa de la DGII, al notificar los actos procesales en un domicilio distinto al aportado por los abogados constituidos y apoderados especiales de la Dirección General de Impuestos Internos. Segundo medio: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que al ser notificada la sentencia impugnada, ya había sido ejecutada por la Administración Tributaria la

sentencia primigenia, no obstante la parte hoy recurrente apoderó al tribunal a quo del recurso contencioso administrativo en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial; que el tribunal a quo incurrió en una mala instrucción del proceso, colocando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión, haciendo constar que no depositó escrito de defensa en el referido recurso, violando el debido proceso y su derecho de defensa.

11. Continúa alegando la parte recurrente que envió una solicitud de prórroga para depositar escrito de defensa, vía correo electrónico, a través del correo electrónico Sgomez@dgii.gov.do, a cuya solicitud le fue asignado el número de caso 1895623, recibiendo acuse de recibo por esa misma vía; posteriormente, en fecha 4 de noviembre de 2021, le fue remitido al correo electrónico Sgomez@dgii.gov.do, la aceptación de la prórroga solicitada, sin anexar auto emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el que se acogiera la solicitud y se estableciera el plazo otorgado; siendo sorprendido con la notificación de la sentencia impugnada en fecha 25 de abril del año 2022.

12. Alega, además, la parte recurrente que, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 17129-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual fue puesta en mora la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el auto núm. 18369, de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual fue acogida la prórroga solicitada, los cuales fueron notificados a la dirección de correo electrónico notificacionestribunales@dgii.gov.do, dirección de correo electrónico distinta a la suministrada por los abogados actuantes en el proceso, abogados que remitieron la solicitud de prórroga; que los jueces del fondo debieron garantizar el sagrado derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y realizar las notificaciones de los actos procesales en el domicilio establecido por sus abogados en la instancia de solicitud de prórroga, o en su defecto, debieron notificar al correo electrónico desde el cual se realizó la referida solicitud, por lo que fue causado un agravio a la Administración Tributaria, la cual fue colocada en un estado de indefensión que trajo como consecuencia que fuera condenada de manera injusta.

13. Sigue alegando la recurrente que, de no haber sido colocada en un estado de indefensión, impidiéndole ejercer su derecho de defensa,

el tribunal a quo habría emitido una decisión distinta, puesto que habría probado que la decisión cuya ejecución era solicitada ya había tenido efecto y su recurso habría sido rechazado por improcedente y carecer de objeto.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. La Dirección General de impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, no ejercieron su derecho a escrito de defensa a pesar de haber sido notificado auto 17129-2021, de fecha 18 de octubre de 2021 y auto de puesta en mora No. 18369-2021... 18. Que este Tribunal luego de evaluar las pruebas que obran aportadas al proceso ha podido comprobar que la recurrente ha realizado las diligencias, a los fines de que la parte recurrida. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda a dar cumplimiento a la sentencia No. 030-03-2019-SEN-00307, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de septiembre del 2019, antes descrita; sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado haberse liberado de su obligación de haberle dado cabal cumplimiento a la sentencia indicada. 19. Así las cosa, y tratándose de una acción de amparo decidida mediante la sentencia que se pretende su ejecución, es obvio que la Administración tributaria ha incurrido en una grosera falta al desacatar las misma, as aun cuando este tipo de sentencia al tenor de lo dispuesto en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. o. 10622 del 15 de Junio de 2011, en su artículo 71, párrafo, dispone: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; lo que implica su ejecución ipso facto, sin necesidad de requerirle al tribunal la ejecución, como ocurre en el presente caso. Por tales motivos, procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acatar el mandato de la Sentencia Número 030-03-2019-SEN-00307, de fecha 10 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y proceder conforme lo decidido en relación al levantamiento del bloqueo de los comprobantes fiscales de la razón social CLIMACA, SRL. 20. La parte recurrente, CLIMACA, S.R.L, pretende; “el pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00)” como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales causados al recurrente... 29. Una vez este Tribunal verificó los documentos que componen el expediente, pudo advertir: a) la existencia de una sentencia de

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 10 de septiembre del año 2019 -la cual es ejecutoria de pleno derecho- en favor de la parte recurrente por ser una acción amparo; b) la intimación y puesta en mora por parte del recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, relativo al cumplimiento de la sentencia antes indicada; c) una inejecutoriedad por parte de la administración pública respecto a dicha sentencia siendo la misma ejecutable no obstante cualquier recurso, hecho este inferido de la misma naturaleza de la acción de amparo, la cual es ejecutoria de pleno derecho al tenor de la glosa legal que lo regula. 30. Por lo tanto, este tribunal ha visto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en una dilación innecesaria e injustificada al no haber dado cumplimiento al mandato de la sentencia referente al desbloqueo de los comprobantes fiscales, aproximadamente dos años y medio después; circunstancia por la cual el tribunal entiende que la tardanza por parte de la recurrida en levantar el bloqueo de los comprobantes fiscales, obviamente le ha causado un perjuicio, pues tal situación de incertidumbre y de no percepción de ingresos a su negocio y pérdidas económicas provoca una situación que gravita negativamente en las finanzas personales de quien la padece, por lo que este tribunal considera razonable la imposición de una indemnización a favor del CLIMACA, S.R.L, ascendente a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..." (sic).

15. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

16. Adicionalmente también resulta prudente aclarar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error en la remisión de los correos electrónicos notificados, puesto que fueron remitidos a una dirección electrónica distinta a la suministrada.

17. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su

función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por el tribunal, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la solicitud de ejecución de sentencia.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEN-00037, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1141

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Ricardo Miguel Lorenzo Monegro Ramírez.
Abogado:	Dr. José Agustín López Henríquez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00124, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante. I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-0567146-5 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00628225-4, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 452, local 1ª, plaza Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ricardo Miguel Lorenzo Monegro Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325495-9, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de noviembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00879-2015, remitiendo a Ricardo Miguel Lorenzo Monegro Ramírez los resultados de los ajustes practicados respecto de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2010 y 2011.

7. La parte hoy recurrida, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1169-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00124, de fecha 11 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el licenciado RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, contra la resolución núm. 1169-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARA prescrito los ajustes efectuados al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: En cuanto a los ajustes no prescritos efectuados al Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal del 2011, ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 1169-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: Se declara el presente proceso, libre de costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria a la parte recurrente, RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de la prueba y fallo extrapetita. Segundo medio: Violación al principio de seguridad jurídica. Tercer medio: Errónea insuficiente interpretación de la ley al declarar prescrita la obligación tributaria del período fiscal Impuesto Sobre la Renta (ISR) 2010 en el cuya prescripción se encontrabas suspendida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que las alegaciones establecidas por los jueces del fondo son contradictorias con el inventario de documentos de las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, puesto que en este inventario se describen los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el proceso, dentro de los que se encuentra el formulario de detalle núm. 1423546, en el que se describen las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2010 y 2011; que el referido formulario fue recibido por la parte recurrida al inicio del proceso de fiscalización sobre base cierta, el cual no fue controvertido por el contribuyente en la instrucción del expediente en sede administrativa; que en el caso de la especie, las inconsistencias detectadas no son un hecho controvertido por las partes, por lo que no era necesario aportar el expediente administrativo en nombre de los terceros que habían reportado pagos al hoy recurrido en los períodos fiscalizados,

por lo que el tribunal a quo sustentó su decisión en un criterio erróneo, tergiversando el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la carga de la prueba, incurriendo en un vicio de desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, falta de valoración y fallo extrapetita.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 29. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su resolución núm. 1169-2018 no identificó cuáles terceros fueron los que reportaron las informaciones que contravinieron con lo declarado por la parte recurrida ni ha aportado a este tribunal el correspondiente expediente administrativo contentivo del cruce de terceros utilizado o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material. Por consiguiente, el Tribunal no puede verificar si la actuación de la administración tributaria estuvo correcta al efectuar los ajustes recurridos toda vez que no puede verificar los reportes de los terceros que alega la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), discrepan con las informaciones aportadas por la parte recurrente, licenciado RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, en sus declaraciones. 30. Que en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no suministró el expediente administrativo que permita corroborar la resolución recurrida, legitimando su presunción de validez, esta Cuarta Sala Liquidadora no puede comprobar si se cumplió el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente ni puede contrastar los reportes de terceros que dieron origen a los ajustes efectuados al licenciado RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia. En consecuencia, este Tribunal procede acoger el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el licenciado RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, contra la resolución de reconsideración núm. 1169-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018” (sic).

12. En relación a lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado expresamente, ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación, su pedimento respecto a que el formulario de detalle de citación no fue controvertido por el contribuyente en la instrucción del expediente en sede administrativa.

Ello en vista de que ese medio de defensa en específico no se encuentra descrito dentro de las conclusiones que indicó el tribunal a quo y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación¹³.

13. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

14. Sobre la contradicción entre lo planteado por los jueces del fondo y el inventario que figura en la sentencia impugnada, la falta de motivaciones, insuficiencia de motivos, falta de valoración y fallo extrapetita, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes.

15. De ahí que no se advierte que, en cuanto a este primer medio de casación, los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por lo que procede el rechazo de este.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción de precedente y variación injustificada de criterio, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica e igualdad, toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había dado soluciones diferentes a casos idénticos; que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen la obligación que corresponde a todo tribunal de mantener

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, a menos que ofrezcan razones que justificaran el cambio, lo cual no implica que un criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando este se produzca debe ser motivado de manera adecuada, lo que no ocurrió en la especie.

17. Continúa alegando la parte recurrente que, el principio de seguridad jurídica radica en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obtuvo un resultado distinto al razonamiento previsible, puesto que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo había establecido el criterio sobre el computo del plazo de la suspensión de la prescripción dispuesta por el artículo 24 del Código Tributario, declarando que la administración cuenta con un plazo inicial de tres años, sin embargo, en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años...¹⁴, y lo normal resultaba ser que se aplicara el mismo criterio al presente caso.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante las comunicaciones ALSCA-FI-001008-2014, de fecha 15 de octubre del año 2017 y formulario de detalle de caso núm. 1423546 de fecha 17 de octubre del año 2014 le informó a la parte recurrente RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, del inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias del actual recurrente, en virtud de lo establecido en la Norma General núm. 07-2014, de fecha 3 de noviembre del año 2014. 20. Que en cuanto a la Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del 2010, el plazo de prescripción de la acción del fisco inició el día 01 de abril del año 2011, por lo que, cuando la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le remitió a la parte recurrente, la precitada comunicación ALSCA-FI-001008-2014, había transcurrido un plazo de 3 años, 6 meses, 2 semanas, por consiguiente, al momento del inicio de la fiscalización, por lo que la acción del fisco estaba prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario. 21. Por otro lado, el argumento de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal del 2011, la parte recurrente RICARDO MIGUEL LORENZO MONEGRO RAMÍREZ, realiza su cierre del

14 Párrafo 6, página 5 del memorial de casación.

ejercicio fiscal 31 de marzo de cada año, teniendo que efectuar la declaración en fecha 01 de abril del 2012, por tanto, la fecha del fin de la prescripción es 01 de abril del 2015, en razón a lo anterior, el formulario de detalle de caso núm. 1423546, notificada en fecha 17 de octubre del año 2014, mediante la cual puede demostrarse la interrupción del plazo de la prescripción, conforme al texto precedentemente citado. En ese sentido, este tribunal rechaza el presente recurso en este aspecto” (sic).

19. Sobre la vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad por contradicción de precedente y variación injustificada al criterio, fundamentado en que el tribunal a quo varió su criterio respecto de la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 24 de la Ley núm. 11-92, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, motivos que sustentan el rechazo del presente medio analizado.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia que el tribunal a quo al declarar la prescripción de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010, realizó una errónea interpretación del artículo 24 del Código Tributario, puesto que la fecha de cierre del ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del contribuyente recurrido era el 31 de diciembre de cada año, por lo que contaba con 120 días para presentar su declaración jurada ante la Administración Tributaria, por lo que el cómputo del plazo de prescripción iniciaba el 1 de mayo de 2011 y culminaba el 31 de mayo de 2014; que mediante la comunicación ALSCA FI-001008-2011, de fecha 15 de octubre de 2014, se le comunicó al contribuyente sobre las irregularidades detectadas en sus declaraciones juradas de los períodos fiscales 2010 y 2011, por lo que por efecto del referido artículo

24 del Código Tributario surtía efecto la suspensión del curso de la prescripción en el caso del ejercicio fiscal 2010.

21. Sigue alegando la recurrente, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de una errónea interpretación de la ley, puesto que el tribunal debió valorar la suspensión del plazo de prescripción dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

23. Respecto de la alegada errónea interpretación del artículo 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario) por haber operado la suspensión por dos años, en virtud de haber sido notificada la comunicación ALSCA FI-001008-2011, de fecha 15 de octubre de 2014, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente no presentó formalmente su planteamiento de suspensión del plazo de prescripción, puesto que no consta transcrito en la sentencia impugnada esos alegatos como medios de defensa, por lo que -luego del análisis de la sentencia impugnada- se hace obvio el hecho de que al no presentar formalmente dicho planteamiento ante el tribunal a quo, esta corte de casación debe considerarlo como un argumento nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación¹⁵. En consecuencia, este tercer medio debe declararse inadmisibile.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00124, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1142

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	M&B Servicios, E.I.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yahirobi Concepción y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa M&B Servicios, EIRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00285, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de M&B Servicios, EIRL., empresa individual de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-95871-8, con su domicilio ubicado en la calle Alexander Fleming núm. 67, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Gregorio Enmanuel Guzmán Javier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0178897-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1887302-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de febrero de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acta núm. 021-2016, comprobatoria de incumplimiento a deberes formales, notificada a la empresa M&B Servicios, EIRL.

7. Posteriormente, en fecha 17 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución GFE-R núm. 021-2016, contentiva de una notificación de multa; emitiendo en fecha 15 de marzo de 2016, las resoluciones de determinaciones GFE-MNS núm. 3092 A/E, GFE-MNS núm. 3092 B/E y GFE-MNS núm. 3092 C/E, en fecha 18 de marzo de 2016, las resoluciones de determinación GFE-MNS núm. 3092 D/E y GFE-MNS núm. 3092 E/E, en fecha 22 de marzo de 2016, las resoluciones de determinación GFE-MNS núm. 3093 A/E, GFE-MNS núm. 3093 B/E, GFE-MNS núm. 3093 C/E, GFE-MNS núm. 3093 D/E, GFE-MNS núm. 3093 E/E, siendo notificadas a la empresa M&B Servicios, EIRL.

8. Inconforme, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 2021-2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00285, de fecha 26 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de octubre de 2020, por la entidad M & B SERVICIOS, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 2024-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la modificación de la resolución núm.

2014-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, en cuanto al pago correspondiente al Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos agosto-diciembre 2010, 2011, enero-agosto 2012; e Impuesto sobre la Renta 2010 y 2012; RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes líticas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada y falsa aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y a los artículos 69 al 79, 248, 254, 257, del Código Tributario, y los artículos 3, 4, 6, 9, 14, 28 y 42 de la Ley 107-13, al principio de legalidad y al artículo 69 de la Constitución de la República. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, resultante en falsa aplicación e interpretación de la ley. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por inaplicación de los artículos 42 de la Ley 107-13 y 69 y siguientes de la Ley 11-92 sobre el procedimiento administrativo sancionador tributario. Tercer medio: Contradicción entre motivos y dispositivo en lo concerniente a la declaratoria de prescripción del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011, resultante en decisión insuficiente y carente de base legal. Cuarto medio: Omisión de Estatuir, resultante en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 numeral 10 de nuestra vigente Constitución. Quinto medio: Errada y falsa interpretación de la Ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el primer medio de defensa planteado en su recurso contencioso fue sobre la contradicción de motivos existentes en la resolución de reconsideración recurrida núm. 2024-2019, entre los argumentos desarrollados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el contenido de esa resolución y el dispositivo de dicho acto administrativo que decidió con relación a las resoluciones de determinación emitidas por la administración Tributaria, las cuales habían sido recurridas en reconsideración, lo cual causó un agravio y perjuicio a la hoy recurrente; máxime cuando la resolución atacada establecía la imposición de unas sanciones por evasión tributaria e incumplimiento a deberes formales que no fueron precedidas de un procedimiento sancionador previo; que el tribunal a quo dio validez jurídica a una resolución de reconsideración en la que se imponen multas millonarias sin establecer el motivo de su origen, puesto que no eran parte de las resoluciones de determinación recurridas.

12. Continúa alegando la recurrente que el tribunal a quo no ponderó de manera detallada cada una de las situaciones identificadas y argumentadas por la empresa en su recurso contencioso tributario, en las cuales se verificaba el vicio enunciado de contradicción de motivos y motivos incongruentes, más el agravio ocasionado con la decisión de que se trata, la cual insertó figuras sancionatorias que no existían en los actos de determinación recurridos, sin agotarse un procedimiento administrativo previo; que los jueces del fondo no respondieron de manera congruente y ordenada cada una de las consideraciones planteadas, la existencia de dos contradicciones de motivos y la inserción ilegal en la resolución de reconsideración de un elemento que no era parte de lo decidido en las resoluciones, haciendo caso omiso a ello y refiriéndose a una sola de las contradicciones de motivos identificadas en la página 13 de la resolución de reconsideración que era relativa a un error en la identificación de cuáles eran los números de actos recurridos en reconsideración, sin embargo, los otros vicios más agravantes de un sin número de situaciones de similar naturaleza que se verificaban en la resolución de reconsideración no fueron objeto de ponderación por el tribunal a quo; que los jueces

del fondo entendieron que todos los vicios planteados por la empresa en su recurso contencioso tributario debían considerarse bajo la misma condición y produciendo las mismas consecuencia de que no resultaban en agravio.

13. Sigue alegando la recurrente que, uno de los vicios identificados en el medio de defensa presentado aludía a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fase de reconsideración produjo unas sanciones por evasión tributaria e incumplimiento de deberes formales, que no formaban parte de lo decidido en las resoluciones de determinación recurridas en reconsideración, lo que no fue ponderado y analizado por el tribunal a quo, llegando a la conclusión de que lo planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no causaba ningún agravio a la empresa, produciéndose una ausencia de motivación de la sentencia impugnada.

14. Argumenta, además, que el tribunal a quo olvidó la motivación racional del acta administrativo que no solo constituye un deber formal de la Administración Pública, sino, que constituye un derecho subjetivo del derecho fundamental a la buena administración, lo que representa un medio de control del acto administrativo; que una motivación insuficiente, irracional o contradictoria del acto administrativo configura una transgresión de los artículos 3.4, 4.2, 9, párrafo II, y 14 de la Ley núm. 107-13, desconociendo el tribunal a quo la obligación de motivación que tiene la Administración Pública, así como que una ausencia de motivación es un vicio formal del acto administrativo.

15. Dice que, la falta de motivación por parte del tribunal a quo en la sentencia impugnada colocó a la parte recurrente ante una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que descartaron referirse a las peticiones y argumentos planteadas en su recurso contencioso tributario, lo cual convierte la sentencia en una sentencia manifiestamente infundada, contraria a las normas y al debido proceso.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. La parte recurrente, la entidad M & B SERVICIOS, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la resolución de reconsideración núm. 2024-2019, de fecha de fecha 29 de mayo de 2019, en razón de que la

misma se dictó en como consecuencia de violaciones al debido proceso en la determinación de oficio realizada por el fisco, argumentado que no se les advirtió que iniciaría un procedimiento administrativo sancionador, ni cuales eran los hechos constitutivos de las infracciones que se le imputaron y tampoco se le informó quienes serían los funcionarios designados para la instrucción del procedimiento, violentando así su derecho de defensa; establece además que se utilizó un método no establecido en la norma general núm. 7-2014, para la obtención de la información procesada, que las resoluciones emitidas por la administración carecen de motivación y carga probatoria, así como también violación al principio constitucional y de derecho administrativo del “non bis in idem”, alegando que la administración aplica de manera simultánea las sanciones que se establecen en los artículos 27 y 252 del Código Tributario... Nulidad de la resolución por evidente contradicción. 26. La parte recurrente en su recurso establece que la resolución atacada padece de contradicción, en razón de que en el cuerpo de la decisión la administración confirma la decisión, modificándola posteriormente en el mismo dispositivo. 27. En ese sentido este tribunal luego de verificar dicho pedimento tiene a bien establecer que si bien en la página 13, al momento de concluir sus motivaciones establece que procede a confirmar la resolución, no menos cierto que es que en sus conclusiones formales y vinculantes modifica dicha resolución, razón por la cual entendemos este error no ocasiona un agravio al recurrente, motivo por el cual desestima este primer alegato. Nulidad por violación al debido proceso administrativo. 28. Que una de las causas por la cual la parte recurrente solicitó que sea declarada la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 2024-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, porque nunca se les notificó que se iniciaría el procedimiento sancionador, violentando así el debido proceso y garantías propias de la ley 107-13...36. Que del estudio de la glosa procesal del expediente este tribunal ha podido corroborar lo siguiente: a) Que como se observa en la página 3 de la resolución atacada como en las comunicaciones GFE-núm. 144-2015 y GFE-núm. 145-2015, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó a la recurrente que se estaría iniciando una fiscalización sobre irregularidades detectadas en sus declaraciones de Impuesto Sobre Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados e Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; b) Que de acuerdo con la comunicación

GFE-núm.149-2015, de fecha 15 de octubre de 2015, la administración notificó el personal que estaría a cargo del procedimiento; c) Que como se aprecia en la comunicación GFE-núm. 321-2015, se solicitó a la parte recurrente la presentación de documentación pertinente, otorgándole el plazo establecido por la ley a los fines de presentar sus registros contables; en vista de lo anterior, esta Sala ha constatado que no se ha transgredido el correcto proceder prediseñado por los referidos artículos 72, 74 y 75 del Código Tributario; pues la institución recaudadora antes de sancionar, llevó a cabo todas las acciones necesarias en apego a la reglamentación vigente, garantizándole al contribuyente la oportunidad de defenderse aportando la documentación soporte a sus declaraciones, respetando de esta manera el debido proceso.... 40. En esa misma tesitura, se evidencia en el expediente que en más de una ocasión la administración tributaria solicitó a la recurrente documentación soporte a los fines de proceder con el proceso de fiscalización, en ese sentido y sin que figure en el expediente constancia alguna de que la misma haya obtemperado a tal requerimiento, este tribunal entiende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuó apegado a la precitada norma, en razón de que tuvo que valerse de la documentación que poseía sobre la recurrente así como también información cruzada sobre terceros en sus transacciones con dicha entidad, sin que esto constituya violación o inobservancia alguna. 41. En cuanto a la insuficiencia de motivación y falta de pruebas que aduce la parte recurrente incurrió la recurrida, este tribunal al verificar la resolución recurrida entiende que la misma se encuentra debidamente motivada de acuerdo a los hechos y el derecho aplicable para tales fines; y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual expresa: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente con el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación.”; correspondía a la parte recurrente la carga de la prueba a los fines de demostrar a este Colegiado que la administración hizo uso de información incorrecta al momento de realizar los cálculos que dieron origen al procedimiento sancionador... 47. En cuanto a la violación del principio constitucional de Derecho Administrativo “non bis in idem” al momento de imponer los recargos por mora, este tribunal en observancia de lo establecido en Código Tributario entiende que la administración estableció los montos de acuerdo con los

parámetros establecidos para cada una de las tipificaciones arrojadas en el caso de la especie” (sic).

17. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la administración tributaria respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al emitir la resolución de reconsideración núm. 2024-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, pues dicho acto debió contener motivaciones de acuerdo a los hechos y el derecho aplicables. En ese sentido, no se advierte que los montos por recargos por mora dispuestos en esta fueron establecidos de acuerdo con los parámetros para cada una de las tipificaciones alegadas en el caso, máxime cuando la parte hoy recurrente planteó una doble aplicación de sanciones dispuesta en los artículos 27 y 252 del Código Tributario.

18. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio

democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho¹⁶.

19. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

20. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que: a) no se motivó de forma detallada la violación al principio al principio *nom bis in idem*, ni mucho menos las razones y fundamentos detallados por las que fue concluido que la resolución impugnada cumplía con la debida motivación y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00285, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Garma.
Abogados:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. Hamilton Fortuna Bautista.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Garma, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00314, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y el Lcdo. Hamilton Fortuna Bautista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006199-3 y 402-2063280-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calle Santomé Conde, edif. 407-2, apto. núm. 211, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Garma, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-02933-4, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Lcda. María Mercedes Maldonado Acosta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124904-3, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general, a la sazón, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 03 de marzo de 2021, suscrito por la Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de contencioso tributarias, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Inversiones Garma, presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender los efectos de la providencia núm. 267/2018, de fechas 24 de abril de 2018, emitidas por el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00314, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por la empresa INVERSIONES GARMA, en veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido realizada conforme a derecho. SEGUNDO: RECHAZA la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, conforme los motivos anteriormente indicados. TERCERO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, INVERSIONES GARMA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Contradicción en la sentencia motivos erróneos y falta de ponderación de las pruebas aportadas” (sic).

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo núm. 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

10. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

11. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la

especie de una sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, 11 de junio de 2021, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Garma, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00314, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1144

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas SH, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez.
Recurrida:	María Esperanza Díaz Hidalgo.
Abogado:	Lic. Claudio José Monegro Olivo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consortio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00099, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui Micael Pascual y Aureliano Suárez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016462-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Pascual & Bretón”, ubicada en la intersección formada por las calles Los Laureles y Toribio Núñez núm. 20-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en el bufete de abogados “Soluciones Álvarez Hazim”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Rómulo Betancourt y Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 1452, apto. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Hermanas Mirabal núm. 64, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, representada por su presidente Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, dominicano, domiciliado en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Claudio José Monegro Olivo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000663-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krisan, apto. 108, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en el estudio de la Lcda. Ana C. Abreu Aybar, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Modes’, local 7A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Esperanza Díaz Hidalgo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0058216-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 63, sección Porquero, distrito municipal Cenovi, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Esperanza Díaz Hidalgo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, retroactivo de salario mínimo, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Consorcio de Bancas SH, EIRL., Consorcio de Bancas Loteka y Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, en ocasión de la cual posteriormente la empresa Zertidal Investment, SRL. incoó una demanda intervención voluntaria, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2021-SEN-00075, de fecha 1 de junio de 2021, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y de calidad y la demanda en intervención voluntaria, declaró terminado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, Consorcio de Bancas SH, EIRL., Consorcio de Bancas Loteka y Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, retroactivo de salario mínimo, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEN-00099, de fecha 23 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL y señor Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, contra la sentencia núm. 133-2021-SEN-00075, dictada en fecha 01/06/2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SECUNDO:

En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio; (a) excluye del proceso al señor Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, al Consorcio de Bancas Loteka y la empresa Zertidal Investments SRL; y (b) revoca el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a condena solidaria. TERCERO; Confirma los demás aspectos la sentencia impugnada. CUARTO; Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción de motivos, exceso e irracionalidad en la condenación de los daños y perjuicios. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal por violación del artículo 9 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Desnaturalización y errónea aplicación de las resoluciones 5/2017 y 22/2019 del Comité Nacional de Salario a los fines de determinar el salario mínimo legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, al reconocer en el considerando 10 y 11 de la sentencia que María Esperanza Díaz Hidalgo salió del país sin autorización de la empresa, ausentándose por más de tres meses y al mismo tiempo indicar que la trabajadora no quería terminar con la relación de trabajo, que la empresa no reportó tal situación ante el Ministerio de Trabajo, y tampoco despidió a la hoy recurrida; indicando que carece de trascendencia que María

Esperanza Díaz Hidalgo contara o no con permiso del empleador para ausentarse del trabajo, abocándose en conocer de la dimisión, obviando que el contrato de trabajo es *intuitu personae*, lo que implica que la trabajadora no podía ser sustituida por otra, salvo aprobación del empleador, en violación del artículo 9 del Código de Trabajo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Esperanza Díaz Hidalgo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, retroactivo de salario mínimo, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las sociedades comerciales Consorcio de Bancas SH, EIRL., Consorcio de Bancas Loteka y Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); en ocasión de lo anterior posteriormente la sociedad comercial Zertidal Investment, SRL. incoó una demanda intervención voluntaria; por su lado, los codemandados, la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; mientras que la interviniente voluntaria solicitó declarar inoponible la sentencia con motivo de la demanda interpuesta por María Esperanza Díaz Hidalgo; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y de calidad y la demanda en intervención voluntaria, declaró terminado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, retroactivo de salario mínimo, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Breilyn Santiago Hiciano Almánzar, interpusieron un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado y señalando que el juez a quo desnaturalizó la prueba testimonial, dio veracidad a las declaraciones de una testigo complaciente, parcializada

y que además desconocía aspectos fundamentales del proceso; por su lado, en su defensa, la recurrida solicitó el rechazo por improcedente y mal fundado y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, toda vez que la recurrente alega un supuesto abandono luego de que se reintegra la trabajadora por espacio de 2 años, sin comunicarlo al Ministerio de Trabajo competente, lo que demuestra, que no se trató de un abandono, sino de un permiso otorgado por el empleador; y d) que la corte a qua modificó la sentencia, excluyó las sociedades comerciales Consorcio de Bancas Loteka y Zertidal Investment, SRL. y al señor Breilyn Santiago Hiciano Almánzar y confirmó la sentencia de primer grado en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Con relación a la ausencia y sus consecuencias. 10. Como se nota, la entidad recurrente sostiene que trabajadora accionante se ausentó tres (3) meses sin permiso de la empresa y para ello ha aportado la certificación núm. CT-21 -0541, de fecha 12/03/2021, de la Dirección General de Migración que indica que la señora “María Esperanza Díaz Hidalgo, dominicana, fecha de nacimiento 27/12/1975, cédula de identidad No.056-0058216-6, pasaporte No. RD3782750, registra los siguientes movimientos migratorios: desde el primero (01) de enero del año Dos Mil Diecinueve (2019) hasta la fecha. - Salió en fecha 16 de marzo del 2009 (sic. 2019) hacia Newark, en el vuelo No. 894, de la aerolínea Jet Blue. (Aeropuerto internacional Cibao) - Entró en fecha 22 de junio del 2019 procedente de Newark, en el vuelo No. 6893, de la aerolínea Jet Blue. (Aeropuerto Internacional Cibao) - Salió en fecha 20 de septiembre del 2020 hacia Boston, en el vuelo No. 830, de la aerolínea Jet Blue. (Aeropuerto Las Américas)”, así como las declaraciones del testigo, señor Héctor Julián Irrazarriz Martínez, quien indicó ser supervisor de la empresa y que “la señora en marzo del año 2019 salió del país sin autorización de la empresa, y duro tres meses fuera”; que la sustituyó “a veces el esposo a veces una joven”; que “el mensajero es el que siempre le paga”; que cobraba a nombre de la trabajadora demandante; y que cuando ella regreso, se le dijo que debía de pasar por recursos humanos para regularizar su situación. 11. Tomando en consideración tales acontecimientos, es obvio que la trabajadora María Esperanza Díaz Hidalgo, nunca tuvo la intención de terminar su contrato de trabajo, pues el propio testigo de la

parte recurrente, señor Héctor Julián Irrazarri Martínez, reconoce que la sustituyó su esposo y una joven, que se siguió pagando a su nombre, así como que regresó nuevamente para cumplir con sus funciones. Lo cual es coherente con la certificación de la Dirección General de Migración que asegura que entró al país en fecha 22/06/2019 procedente de Newark. en el vuelo No. 6893. de la aerolínea Jet Blue, Por tanto, no se configura una terminación de contrato por abandono prolongado en la especie, toda vez que, por un lado, la empresa sabía que la trabajadora se hizo sustituir; y, por otro lado, nunca hubo la intención por parte de la trabajadora de terminar de manera unilateral y definitiva las relaciones de trabajo. 12. En vista de ello, no existiendo en el expediente prueba de que la empresa terminara el contrato de trabajo por despido antes de la dimisión efectuada el 21/02/2020, el hecho de que la ausencia contara o no con permiso del empleador carece de trascendencia y, por ende, la Corte debe abocarse a conocer exclusivamente la dimisión, tal como se hará posteriormente” (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada que el abandono del empleo es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones¹⁷; además, ha juzgado la jurisprudencia que: cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite¹⁸, lo que no ocurrió en la especie.

13. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen¹⁹; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho,

17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1224.

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050.

19 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁰.

14. En cuanto al vicio de contradicción de motivos es menester precisar que la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia²¹. En ese mismo orden, ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables²².

15. En la especie, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua determinó de las declaraciones del testigo Héctor Julián Irrazarri Martínez que la hoy recurrente tenía conocimiento de que la trabajadora se encontraba de viaje y que era sustituida en sus labores, por lo que la comunicación al empleador de la persona que le reemplazará en sus labores y su posterior aprobación se considera tácitamente otorgada cuando el empleador o sus representantes tienen conocimiento de la labor que ejecuta el sustituto, lo que en la especie se demostró. ya que el testigo aseguró que “la trabajadora en marzo del año 2019 salió del país, la sustituyó su esposo y una joven”; y el mensajero es el que siempre le paga”; que cobraba a nombre de la trabajadora, quedando descartado el abandono de trabajo, resultando en que la corte a qua apreció la justa causa de la dimisión, convicción que fue formada en el ejercicio de su poder soberano y que no se observa que se estableciera incurriéndose en contradicción de motivos o desnaturalización de los hechos, debido a que de las declaraciones del

20 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288.

21 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero 2005. B.J. 1130.

22 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, B.J. 1238.

testigo presentado por la hoy recurrente, se prueba que ciertamente la trabajadora no tenía intención de terminar con la relación de trabajo y en las consideraciones rendidas por la corte no se observa la alegada incompatibilidad de las determinaciones.

16. Para apuntalar un último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua condenó al pago excesivo e irracional de RD\$190,000.00 por daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, con el argumento de que supuestamente se le creaba un daño grave en la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos del retiro, no obstante la empresa haber dado cumplimiento a la inscripción a tiempo y haber pagado las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), lo que es reconocido por la corte en el considerando 27 de la sentencia; tampoco valoró la certificación de la Dirección General de Migración con la cual se probó que la hoy recurrida salió del país sin autorización de la empresa, por lo que no se justifica la condenación en daños y perjuicios.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“26. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 27. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano; el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. 28. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 29. Al respecto, no existe evidencia

de la observancia de las obligaciones a cargo de la empresa Consorcio de Banca SH, EÍRL y señor Breilyn Santiago Hiciano. Es decir, que la parte accionante, la señora María Esperanza Díaz Hidalgo, estaba bajo la protección de los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 30. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por la sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 31. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 32. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Por tanto, en ausencia de apelación incidental debe confirmarse este aspecto” (sic).

18. Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora²³; como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

19. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que ...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00376, 8 de julio 2020.

discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido²⁴.

20. En la especie, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la corte a qua determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, imponiendo finalmente una suma que esta Tercera Sala considera justa, conforme con la realidad de los hechos, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcional, la cual, por demás, no estaba sujeta a los parámetros señalados por la parte recurrente, en consecuencia, este aspecto también deben ser desestimado.

21. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes²⁵; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa²⁶. Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta²⁷.

22. En la especie, de la lectura de la sentencia se puede establecer que la condena en daños y perjuicios se fundamentó en la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de la trabajadora, sobre lo cual la recurrente no probó lo contrario; que, en ese contexto, el documento señalado por la parte recurrente y sus argumentos no guardan relación alguna con la condenación en daños y perjuicios, ya que tal cual se indica

24 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.

25 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

más arriba, este solo muestra las salidas del país de María Esperanza Díaz Hidalgo, lo que evidencia que lo argüido por la empleadora en el aspecto que se examina carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado, pues dicho elemento probatorio no es influyente en la convicción formada por los jueces del fondo.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización y errónea aplicación de las resoluciones 5/2017 y 22/2019, del Comité Nacional de Salarios, al retener como salario promedio mensual RD\$17,258.29, obviando que en ocasión de las resoluciones del Comité Nacional de Salario 5/2017 y 22/2019, debió sumar los salarios relativos de ambas resoluciones durante el último año de labores, es decir, los cuatro meses (4 X15,447.60) durante la vigencia de la resolución 5/2017, desde el 21/02/2019 hasta el 31/07/2019, la trabajadora devengó 61,790.40 pesos, más los 8 meses de labores durante la vigencia de la resolución 22/2019, desde el 31/07/2019 hasta el 20/03/2020, que arroja la suma de RD\$140,880.00 y al dividir entre 12 para determinar el salario promedio mensual, el monto resultante es de RD\$16,889.16 pesos, salario que debía tomar en cuenta para posibles condenaciones y nunca RD\$17,259.29 como erróneamente mantuvo, por lo cual la decisión recurrida debe ser casada.

24. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad²⁸.

25. Del análisis de la sentencia y de los documentos que conforman el expediente del recurso de que se trata, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el recurrente limitó su recurso de apelación y no impugnó lo relacionado al salario acogido por el tribunal de primer grado, advirtiéndose en la página 10, numeral 17º de la sentencia impugnada que la corte hizo constar lo siguiente: “En ninguno de sus escritos o argumentos,

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

la parte empleadora ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución. Por el contrario, siquiera ha presentado discusión formal por tanto, la presente reclamación debe ser acogida, debiendo la Corte confirmar la decisión a quo.”, por lo tanto, es evidente que el argumento que se examina no fue presentado ante los jueces del fondo para así colocarlos en condiciones de someterlo a la debida ponderación, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

26. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2021-SSen-00099, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Claudio José Mon negro Olivo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1145

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Danasa, S.R.L. y Roland Chipon.
Abogados:	Licdas. Yubelka Wandelpool Ramírez, Indhira Wandelpool Ramírez y Lic. Washington Wandelpool Ramírez.
Recurrido:	Teodoro Moronta González.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Danasa, SRL y Roland Chipon, contra la sentencia núm. 126-2020-SSen-00054,

de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool Ramírez, Yubelka Wandelpool Ramírez e Indhira Wandelpool Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7 y 223-0028914-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 05, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Danasa, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-56037-1, con domicilio en la calle Font Bernard núm. 8, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Manuel Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-0111425-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Roland Chipon, francés, portador de la cédula de identidad núm. 001-1712734-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, edif. Las Palmeras, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Ángela del Rosario núm. 3, sector El Millón, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y ad hoc en el km 12½ de la carretera Sánchez, calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Teodoro Moronta González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000663-2, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, sector El Aguacate, municipio Arenoso, provincia San Francisco de Macorís.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-01015, dictado en fecha 15 de agosto de 2022, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Delio Germán Figueroa, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el quórum de la audiencia del día 17 de agosto de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 17 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Delio Germán Figueroa, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Teodoro Moronta González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Danasa, SRL. y Roland Chipon, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00081, de fecha 29 de mayo de 2019, que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad, por falta de pruebas de la existencia del contrato de trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teodoro Moronta González, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00054, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Moronta González, contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00081, dictada en fecha 29/05/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de

la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la empresa Danasa, S. A. y el señor Roland Chipon, a pagar los siguientes valores a favor del señor Teodoro Moronta González, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$20,000.00 y treinta años laborados: a) RD\$23,499.79, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$552,245.07, por concepto de 658 días de auxilio de cesantía, tomando en consideración los años anteriores a la vigencia del Código de Trabajo. c) RD\$15,107.01, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$20,000.00, por concepto de salario de Navidad del año 2018. e) RD\$50,356.69, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. CUARTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Condena a la parte recurrida, la empresa Danasa, S. A. y el señor Roland Chipon, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y declaraciones testimoniales. Falta de ponderación de pruebas testimoniales y documentales. Violación al principio de razonabilidad. Incorrecta aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo (falta de base legal)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de

casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²⁹.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de marzo de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 12 de abril, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; así como el aumento en razón de la distancia de 118 km que existe entre la provincia San Francisco de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la corte de trabajo ante la cual fue depositado el recurso y el domicilio del recurrido, ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, municipio y provincia Samaná, lo cual adiciona un total de 4 días; además, también se incluye un día con motivo del feriado correspondiente al Viernes Santo; que al ser notificado a la parte recurrida el 1 de abril de 2021, mediante acto núm. 106/2021, instrumentado por Chanel Aneudy Dickson Bonilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

pruebas, al establecer la existencia del contrato de trabajo, basada en las declaraciones contradictorias de los testigos aportados por la recurrida, quienes indicaron, por un lado, que habían visto a Teodoro Moronta González laborar para Roland Chipon hasta el año 2008 y por otro, que esto aconteció en el año 2018, declaraciones incoherentes de las cuales tampoco se puede comprobar que la sociedad comercial Danasa, SRL. fuere empleadora del hoy recurrido; que, asimismo, descartó las declaraciones del testigo Isaías Bonilla López, con el argumento de que había indicado que Teodoro Moronta González laboró para Diógenes Estévez Javier, cuando lo que realmente explicó fue que hacía días en la finca de este señor, evidencia de que sus declaraciones también fueron desnaturalizadas. Que la corte a qua no valoró las declaraciones de Darío Arguin, testigo presentado en primer grado, el cual sostuvo que el trabajador fue contratado en 2018 y desconocía el año actual. La corte a qua no ponderó la documentación depositada, en violación del principio de razonabilidad que obliga a analizar las pruebas testimoniales y documentales, obviando la necesidad de probar la prestación del servicio para aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Danasa, SRL. y Roland Chipon, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por violación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); no pago de vacaciones, no pago salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa; por su lado, la parte demandada, de manera principal, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que no existió relación laboral entre las partes y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisile la demanda por falta de calidad, por ausencia de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, Teodoro Moronta González interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó por la

dimisión justificada presentada por el trabajador; por su lado, la parte recurrida solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de pruebas de la relación laboral y de manera subsidiaria, el rechazo del recurso promovido por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte a qua rechazó los medios de inadmisión, revocó la sentencia impugnada, comprobó la existencia del contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte Recurrida A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 540-2019-SSEN-00081 dictada en fecha 29/05/2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Fotocopia del escrito de demanda depositado en fecha 11/01/2019 en primer grado. A.3) Fotocopia del acta de interrogatorio del señor Ysaías Bonilla López y Darla Duran en audiencia celebrada en fecha 25/04/2019, en primer grado. A.4) Registro mercantil y estatutos sociales de la empresa Danasa, S. A. B) Testimonial: B.1) Señor Ysaías Bonilla López, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0007130-9, con domicilio en la calle Principal, s/n, sección La Majagua del municipio de Sánchez, provincia Samaná. Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 03/03/2020” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. En ese orden, la parte recurrida, al negar el contrato, sostiene lo siguiente en su escrito de defensa: “tal y como hemos sostenido desde primer grado, la empresa Danasa S.A y el señor Rolando C. Chipon no están de acuerdo con ninguno de los puntos planteados por el señor Teodoro Moronta González por que se le emplazó en la demanda inicial a probar la prestación de un servicio personal para la recurrida, cosa esta

que hasta el momento no ha podido demostrar; que muy por el contrario a poder demostrar un vínculo laboral, el hoy recurrente quedó evidenciado con su intención de burlar los lineamientos jurídicos, al presentar un sin número de alegatos incoherente y testimonios falsos, que dieron al traste con que surgiera la realidad de que quien si presto un servicio para la demandada lo fue el padre del hoy recurrente que lleva por nombre Moronta al igual que su hijo; que visto lo anterior, queda claro que el señor Teodoro Moronta González, ha estado intentando engañar la inteligencia de nuestro sistema judicial al hacerse pasar por quien realmente realizó alguna función para los recurridos”. 15. No obstante, contrario a como argumenta la parte recurrida, los testigos de la parte recurrente, señores José Manuel de Jesús y Federico Metivier, declararon que quien era encargado era el recurrente, señor Teodoro Moronta González y no su padre: [...] ¿Quién sustituyó a Moronta padre? “Nadie porque el solo ayudaba a su hijo porque cuando el entró a trabajar era muy joven” [...] ¿Moronta hijo vivía allí? “Sí”; ¿Bajo qué calidad? “Como encargado”; ¿Cuando él se mudó? “En los años 80”; ¿Por ahí todos saben que trabajaban para Chiphon (Chipon) los Moronta? “Sí”, indicó el primero; y el segundo testigo: [...] ¿Qué tiempo más o menos considera usted que tenía Moronta hijo laborando para Chiphon (Chipon) como encargado? “Más o menos desde los años 80 empezó hasta el 2008”; ¿Qué tiempo usted no lo ve trabajando? “La última vez como en el 2008”; [...] ¿Usted tiene una idea de cuánto tiempo duró Moronta Padre, trabajando en la finca? “En los ochenta fue que lo vi”; ¿Y qué hacía él en esos terrenos? “Su papá ayudaba a Moronta hijo”. Incluso, el testigo presentado en primer grado por el accionante, señor Darío Arguín, cuyas declaraciones constan en las actas de audiencia de la jurisdicción a quo depositadas por la propia parte recurrida en esta alzada, indicó: ¿Usted vio si Chifón (Chipon) daba órdenes a Teodoro? “Sí él mandaba a que hiciera todo a limpiar y poner trabajadores a trabajar”. 16. Que las anteriores declaraciones, por coherentes, le merecen a la Corte más crédito que las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor Ysaías Bonilla López, pues el mismo sostuvo tanto en primer grado como en la alzada que el recurrente laboraba para el señor Eugenio Diógenes Estévez Javier, denegando personalmente éste último tal afirmación en calidad de informante en la audiencia del 29/09/2020 y reiterando que el señor Teodoro Moronta González era el que laboraba en la finca. En vista de ello, el testigo de la parte recurrida

no entra en la esfera de credibilidad de la Corte y por vía de consecuencia debe declararse la existencia del contrato de trabajo entre las partes, pues además de que no se ha desvirtuado la presunción del artículo 15 CT por las declaraciones de los señores José Manuel de Jesús y Federico Metivier, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: ...la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad”, importando poco “el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración”. 21. El contrato existente era por tiempo indefinido. El punto que sobre este aspecto hay que señalar es que la presunción de tal modalidad impuesta por el artículo 34 CT, no ha sido contradicha por prueba alguna. Por el contrario, se ha probado por los testigos de la parte recurrente, señores José Manuel de Jesús y Federico Metivier, que la labor desarrollada por el señor Teodoro Moronta González, era de encargado de la finca... 46. En el expediente consta el registro mercantil y estatutos sociales de la empresa Danasa, S. A. de fecha 08/08/2011, que, aunque acredita que es una persona moral con plena capacidad jurídica para demandar y ser demandada, no obstante, no exonera de responsabilidad al señor Roland Chipon, pues los testigos de la parte recurrente y el informante indicaron que recibía el servicio que prestaba el trabajador desde los años 80's. Por tal razón, teniendo el contrato de trabajo 30 años, es obvio que la compañía fue constituida luego de iniciado el contrato, por lo que de conformidad con los artículos 63 y ss. CT, el señor Chipon es responsable, junto con la sociedad, de los derechos del trabajador “hasta la prescripción de la correspondiente acción...” (sic).

20. Debe precisarse que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización³⁰.

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

21. En ese orden, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba³¹; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización³², vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

22. En ese orden, también debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que: ...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato³³.

23. En la especie, la corte a qua amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió las declaraciones de los testigos propuestos por la hoy recurrida, José Manuel de Jesús, Federico Metivier y Darío Arguin para retener la prestación del servicio por parte del trabajador sin evidencia de desnaturalización, toda vez que ciertamente estos declararon: “José Manuel de Jesús: P. ¿Usted conoce a Teodoro Moronta y a Roland Chiphon? R. Si. P. ¿Qué relación hubo entre Teodoro Moronta y Roland Chiphon? R. Ese terreno en donde el joven Teodoro Moronta estuvieron un tiempo trabajando desde antes de Chiphon, y Teodoro trabajaba para el? P. ¿Que el hacía? R. Chapeaba, desyerbaba etc... P. ¿dónde queda esa finca? R. En Yasuma P. ¿Quien era el encargado de esa finca? R. Teodoro Moronta P. ¿Donde vivía él? R. En la finca de Roland Chiphon P. ¿Que tiempo tenía Moronta trabajando en esa finca? R. Más o menos 30 años P. ¿Usted llevo a escuchar a Chiphon darle

31 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

32 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.

órdenes a Teodoro Moronta? R. Claro que si. P. Usted sabe si a él se le pagaba como encargado? R. No sé qué cantidad pero si sé que le pagaba. P. Usted dice que Moronta trabajo 30 años más o menos cuando usted lo vio trabajando por última vez? R. Eso fue como en el 2018 o 2019. P. ¿Durante este periodo del 2018 usted vio a otro encargado en esa finca que no fuera Moronta? R. Vi a uno que se llama Ysaías que es el que está ahí. Federico Merivier: P. ¿Usted conoce a Rolan Chiphon y a Moronta hijo? R. Sí. P. Qué relación había entre ellos? R. Moronta trabajaba con Chiphon? P. Moronta hijo lo llevo a buscar para que trabajara para el? R. Si. P. Esas veces usted llevo a ver a Roland Chiphon R. Si P. ¿Usted vio a Chiphon darle órdenes a Moronta hijo? R. Sí. P. Vio a Chiphon pagarle a Moronta R. Si P. ¿Usted llevo a ver a Chiphon pagarle el salario a Moronta? R. Si P. ¿Donde esta esa finca? R. En la loma del burro. Darío Arguin: Pregunta parte demandante: 1-¿usted conoce a teodoro moronta. si señor. 2-¿Conoce a Rolando Chifon a la Compañía Danasa, S.A. ? Si señor. 3-Que relación existio entre Teorodo, Rolando Chifon y la Compañía Danasa, S.A., ? Sé que desde el 2018 el señor Teodoro él lo puso ahí y de ahí sé que el duro hasta ese tiempo y de ahí abandonó y salió y le pregunte porque iba a salir y me dijo que no porque no seguiría ahí y que buscaría su abogados porque no seguiría más ahi trabajando. 4- ¿Donde trabajaba el para la Compañía Danasa, S.A. y que hacía y el señor Rolando Chifon? El atendía sus terrenos y el ahí trabajo el tiempo que duro. 5-¿Que hacia el en esos terrenos? Conucos. 6-¿Que hacia el para Chifon y la Compañía Danasa, S.A? el señor Teodoro. Limpiaba la paliza, limpiaba la finca, todo. 7-¿Sabe si le pagaban un salario? Si como RD\$20,000.00 pesos me dijo en un tiempo. 8-¿Podría decir al tribunal donde esta esos terrenos? En la loma del Burro en el Boulevard que hicieron ahora mitad a mitad de esa calle turística. 9- ¿Qué tiempo más o menos duro Teodoro laborando para el señor Rolando y la Compañía Danasa, S.A.? Desde 11/2018. 10-Que tiempo el duro trabajando para el señor Rolando Chifon y la Empresa que usted sepa-. Como 28 años y 30 más o menos. Desde el 2018...”, de lo que puede extraerse la prestación del servicio en beneficio no solo con Roland Chipon, sino también con la sociedad comercial Danasa, SRL., por lo que el hecho de que uno de los testigos indicara que vio al trabajador laborando hasta el 2008, no es suficiente para rechazar sus declaraciones, más aún cuando una vez probada la relación laboral le correspondía a la empleadora probar el tiempo del contrato de trabajo, por lo tanto, contrario a lo

argumentado, los jueces del fondo aplicaron de forma adecuada y exponiendo motivos suficientes para ello, la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo al retener la existencia de contrato de trabajo ante la ausencia de otras pruebas aportadas por la parte empleadora que pudieran evidenciar que la relación intervenida fuera de otra naturaleza.

24. Asimismo, la corte a qua válidamente podía formar su convicción al otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por los precisados testigos, descartando las del testigo Ysaías Bonilla López, pues los jueces de fondo tienen la facultad de acoger las declaraciones testimoniales que entiendan verosímiles y rechazar las que no, advirtiéndose en la especie, que este en su testimonio ciertamente indicó que el hoy recurrido laboraba para Diógenes Estévez Javier y este último negó la relación laboral, por lo que se rechazó por no entrar en la esfera de credibilidad de la corte, sin evidencia de los vicios denunciados al respecto.

25. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo³⁴; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: ...que de haber sido ponderada dicha situación, el resultado de este proceso habría sido distinto, por lo que. su falta de ponderación y el hecho de ni siquiera haber examinado Las pruebas, evidencia que La sentencia impugnada es carente de base legal y fue producto de una evidente omisión por parte de los juzgadores de ponderación de elementos de prueba debidamente sometidas al proceso; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable y procede rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Danasa, SRL. y Roland Chipon, contra la sentencia núm. 126-2020-SEN-00054, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Julio Antonio Castillo Abreu.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00183, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-15036-1, con domicilio social en la intersección formada por las calles Paseo de los Periodistas y Aníbal Vallejo núm. 13, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0415440-6, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Periodistas núm. 104, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio Antonio Castillo Abreu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0005451-6, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Julio Antonio Castillo Abreu incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), SRL., Maritza López de Ortiz y Julio César Moreno Durán, quien desistió posteriormente de la demanda respecto del último codemandado, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSSEN-186, de fecha 12 de julio de 2019, la cual excluyó a Maritza López de Ortiz, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la entidad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), en consecuencia, acogió la demanda y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSSEN-00183, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara reglar y valido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de agosto del año 2019, por la COMPAÑÍA SERVICIOS MÚLTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. MANUEL EMILIO GERONIMO PARRA, en contra de la sentencia núm. 053-2019-SSSEN-186, de fecha doce (12) días del mes de julio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y en respeto a las formalidades que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 053-2019-SSSEN-186, de fecha doce (12) días del mes de julio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad a los motivos expresados en otra parte de esta sentencia, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la COMPAÑÍA SERVICIOS MÚLTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho

del DR. JUAN EMILIO BIDO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar

que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión³⁵, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede a analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, lo siguiente:

“POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito confirma la sentencia de primer grado, sin referirse a los documentos aportados por nosotros como parte recurrente, que evidenciaban que el señor Julio Cesar Moreno no figuraba como Gerente o encargado de recursos humanos de la recurrente, departamento que es el único con calidad “ para emitir todos tipos de documentos y con calidad para firmarlos, no así el señor Julio Cesar Moreno, pero de manera sorprendente la honorable Corte si se pronuncia en cuanto a los documentos aportados por la recurrida, desnaturalizando el alcance legal de las pruebas aportadas, pruebas que eran de vital importancia para la recurrente pues dejaba bien claro la falta de calidad que tenía la persona que firmó la supuesta carta de desahucio documentos que reposaban en el expediente pues fueron depositados en tiempo hábil, que si la corte hubiera observado esto, hoy la parte recurrente ante ustedes seria otra. POR CUANTO: A que nuestra Suprema Corte a establecido mediante sentencia 9 de Mayo

35 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

2001, B.J. No.1086, Páginas 829 1 835, dice lo siguiente “Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa del control de la casación, ello es a condición de que a los hechos analizados no se le dé un alcance distinto, sin cometer desnaturalización alguna, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso”. POR CUANTO: A que queda establecido que la Corte al momento de evacuar su sentencia no observó las condiciones que se deben estar presente al momento de establecerse a la luz de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo ni al alcance de las pruebas ni su fardo conforme al 1315 del Código Civil y artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, quedando mostrada por demás, la falta de base legal. POR CUANTO: A qué se hace Inminente que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada, para una sana aplicación de justicia” (sic).

13. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal³⁶ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma³⁷.

14. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 11, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su primer y segundo medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo desnaturalizaron el alcance legal de las pruebas aportadas por la hoy recurrente y no observó las condiciones que deben estar presente a la luz de los artículos 541 y siguientes del Código de Trabajo y el fardo probatorio conforme al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2º del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados, lo que impide a esta corte

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237, págs. 929 y 930.

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, B.J.1269.

de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

15. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica de forma específica cuáles documentos dejó de ponderar la corte a qua, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00183, de fecha 15 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Asociación Sin Fines de Lucro Cesal y Antonio Benete Reyes.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez R.
Recurrida:	María de las Nieves Ruiz Castro.
Abogado:	Lic. David Arciniegas Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Sin Fines de Lucro Cesal y Antonio Benete Reyes, contra la sentencia núm.

0319-2020-SLAB-00004, de fecha 24 febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 864-B, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Sin Fines de Lucro Cesal, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 430049204, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y José Contreras, torre Luandro I, apartamento 3A, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio Benete Reyes, español, portador del pasaporte BC91138, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. David Arciniegas Santos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539025-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores “Arciniegas Santos & Asociados”, ubicada en la calle 20 Este núm. 4, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María de las Nieves Ruiz Castro, española, titular del pasaporte núm. PAA622815, con domicilio de elección en el mismo lugar de su abogado constituido.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, María de las Nieves Ruiz Castro incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, ayuda económica, indemnización previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación Sin Fines de Lucro Cesal, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y la solicitud de incompetencia en razón del territorio, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y daños y perjuicios; la sentencia anterior fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT, la cual acogió la excepción de incompetencia en razón del territorio y declinó el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia núm. 0322-2019-SLAB-76, de fecha 26 de julio de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés y acogió la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Asociación Sin Fines de Lucro Cesal y, de manera incidental, por María de las Nieves Ruiz Castro, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00004, de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación Sin Fines De Lucro Cesal, debidamente representada por el señor Antonio Benete Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia Laboral Núm. 0322-2019-SLAB-76, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación

incidental interpuesto por la señora María de las Nieves Ruiz Castro, debidamente representada por su abogado, el Lic. David Arciniegas Santos, contra la Sentencia Laboral Núm. 0322-2019-SLAB-76, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, procede ordenar la modificación del ordinal PRIMERO de la sentencia objeto de recurso, que tuvo a bien declarar inadmisibile, por falta de interés, la demanda en cobro de prestaciones laborales por motivo de desahucio, interpuesta por la señora María de las Nieves Ruiz Castro, en contra de la Asociación Sin Fines de Lucro Cesal; por consiguiente, se condena a la Asociación Sin Fines de Lucro CESAL, pagar a la señora María de las Nieves Ruiz Castro, en adición a las prestaciones laborales percibidas por esta, ascendentes a la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$272,888.61), conforme se desprende del Formulario para transferencias internacionales, la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$195,000.00), por concepto de tres mensualidades pendientes de pago, todas en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas procesales al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Sobre el error en la determinación de los hechos y falta de valoración probatoria. Segundo medio: Sobre la inobservancia legal de la decisión al ratificar condena al pago de una indemnización por no inscripción en la seguridad social” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria al condenar al pago de los salarios correspondientes a los meses mayo, junio, y julio del 2016, obviando el formulario de transferencia internacional y el estado de cuenta del banco BHD que comprueban que la trabajadora recibió la totalidad de RD\$272,888.22, correspondientes al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y el salarios de los meses mayo y junio, sin incluir el mes de julio, ya que el contrato de trabajo terminó el 1 de julio de 2016, evidencia de que la corte al tomar su decisión incurrió también en error grosero.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en un alegado desahucio, María de las Nieves Ruiz Castro incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, ayuda económica, indemnización previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Asociación Sin Fines de Lucro Cesal; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón del territorio y la declinatoria de la demanda por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de manera subsidiaria la inadmisibilidad por falta de interés y de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, carecer de fundamento y de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y la solicitud de incompetencia en razón del territorio, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-093, la cual acogió la excepción de incompetencia en razón del territorio y declinó el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de

interés y acogió la reclamación por daños y perjuicios; que, la Asociación Sin Fines de Lucro Cesal interpuso recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia únicamente en cuanto al ordinal tercero relacionado con la condena en daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, en su recurso de apelación incidental, María de las Nieves Ruiz Castro solicitó la modificación de la sentencia en lo relacionado al pago de salarios adeudados, daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, condenó al pago de salarios adeudados e indemnización en daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte recurrente... A.- Documental: - Sentencia laboral núm. 0322-2019-SLAB-76, del 26/07/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.- Sentencia laboral No. 053/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10/03/2016. Escrito de defensa presentado por la entidad CESAL, ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. - Comunicación de desahucio ejercido por CESAL a la señora María de las Nieves Cruz Castillo. – Notificación de desahucio de la señora María de las Nieves Cruz Castillo, hecha al Ministerio de Trabajo. – Correo electrónico remitido por el señor Antonio Benete de fecha 01/07/2016. – Contrato de Trabajo suscrito entre CESAL y la señora María de las Nieves Cruz Castillo en fecha 1/01/2016. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de mayo del año 2015. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de junio del año 2015. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de julio del año 2015. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de agosto del año 2015. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de septiembre del año 2015.

Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de octubre del año 2015. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de noviembre del año 2015. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de diciembre del año 2015. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de enero del año 2016. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de febrero del año 2016. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de marzo del año 2016. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de abril del año 2016. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de mayo del año 2016. Boleta de pago de salario correspondiente a los días de trabajo por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, en el mes de junio del año 2016. Correo electrónico remitido por la señora María de las Nieves Cruz Castillo. – Calculo de prestaciones de la señora María de las Nieves Cruz Castillo. Correo electrónico remitido por la señora María de las Nieves Cruz Castillo, al señor Antonio Bunete, en fecha 05/07/2016. Formulario para transferencia internacionales del banco BHD suscrito por CESAL. Consulta de estado de cuenta del banco BHD, de la entidad CESAL. Certificación expedida por ARS Palic, en fecha 27/10/2016 ” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que del análisis conjunto y armónico de las pruebas que obran en el expediente esta alzada ha podido establecer con absoluta certeza, que para decidir de la manera en que lo hizo, el juez a quo, luego de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes partes al proceso, decidió, en primer término, acoger el fin de inadmisión promovido por los abogados de la parte demandada, la asociación sin fines de lucro CESAL, con relación a la demanda en cobro de prestaciones laborales, por motivo de desahucio, interpuesta por la señora María de las Nieves Ruiz Castro, contra de la indicada entidad CESAL, por falta de interés, bajo el fundamento de que, en base al periodo laborado y a los salarios recibidos

por la demandante, pudo determinar que la misma había recibido las sumas correspondientes al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por parte de la asociación sin fines de lucro CESAL, en base a lo cual el juez a-quo, puso de manifiesto en sus motivaciones de hecho y de derecho, que se evidencia a todas luces que la parte demandante fue desinteresada en sus pretensiones conforme al monto expresado en el Formulario para transferencias internacionales; sin embargo, si bien es cierto que es un hecho no controvertido que la parte demandante recibió de parte demandada la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavo (RD\$272,888.61), conforme formulario para transferencia internacionales, mediante la cual la Asociación sin fines de lucro CESAL, transfiere a la señora MARIA DE LAS NIEVES RUIZ CASTRO, la suma antes referida, por concepto de pago de prestaciones laborales, no menos cierto es que, mediante correo electrónico de fecha 20 de julio del 2016, enviado por la demandante a la demandada, se evidencia que la demandante deja constancia de haber recibido la suma antes indicadas; no obstante, la misma hizo la salvedad de su inconformidad con el monto recibido, reservándose el derecho de reclamar la suma adicional. En ese orden, la demandante ha reclamado el pago de los salarios correspondientes a las mensualidades de mayo, junio y julio del año 2016, dejados de pagar por la demandada, en base a un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) mensuales, que ascienden a la suma total de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$195,000.00); que por tales motivos, mediante el análisis conjunto de las pruebas sometidas al escrutinio de esta alzada, se ha podido determinar que efectivamente la demandada había pagado a la demandante la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$272,888.61), conforme formulario para transferencia internacionales, mediante la cual la Asociación sin fines de lucro CESAL, transfiere a la señora MARIA DE LAS NIEVES RUIZ CASTRO, la suma antes referida, por concepto de pago de prestaciones laborales; sin embargo, la demandante no recibió, como era su derecho, el pago de las mensualidades correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2016, en base a un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00) mensuales, que sumados ascienden a la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$195,000.00); por tales motivos, procede que se disponga la revocación parcial del ordinal PRIMERO de la Sentencia Laboral núm.

0322-2019-SLAB-76, de fecha 26 de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, para que en lo adelante disponga que la demandada CESAL, debe pagar a la demandante MARIA DE LAS NIEVES RUIZ CASTRO, adicionalmente a las prestaciones laborales ya percibidos por ésta, ascendente a la suma de Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$195,000.00), por concepto de tres mensualidades pendientes de pago en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00" (sic).

13. Debe precisarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...³⁸

14. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes³⁹; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁴⁰.

15. Del análisis de la sentencia se desprende que la corte a qua, si bien realizó un ejercicio de ponderación de los documentos mediante los cuales se evidencia que la recurrente pagó las prestaciones laborales y derechos adquiridos a la trabajadora, no le dio su verdadera connotación y alcance, ya que, no estableció cada uno de los valores que le correspondían a la trabajadora de conformidad con el tiempo y salario, para comprobar si en la oferta real de pago se encontraban consignados los montos del salario adeudado, tomando en consideración que el pago por cesantía ascendió

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

39 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

a RD\$52,874.53, el preaviso a RD\$70,499.37 y la proporción del salario de Navidad a RD\$30,166.67, para un total de RD\$153,540.57, evidencia de que contenía otros conceptos que no fueron verificados por la corte; tampoco analizó que el contrato de trabajo culminó el 1 de julio de 2016, por lo que ciertamente no le correspondía el salario de ese mes, lo anterior pone de relieve que la alzada incurrió en el vicio alegado y, en tal virtud, el medio que se examina debe ser casado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua impuso una indemnización extrasférica de RD\$260,000.00 por daños y perjuicios, con el argumento de que la trabajadora no estaba inscrita en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que se debió a la prohibición legal de inscribir un trabajador extranjero que no posea residencia, no obstante la recurrente contrató una aseguradora privada para garantizar el servicio de salud en territorio dominicano, evidencia de que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera la residencia permanente, lo que se probó mediante la certificación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, por lo que la corte tomó su decisión en violación al principio jurídico: “A lo imposible nadie está obligado”, lo que evidencia que se trata de una sentencia totalmente viciada, la cual necesariamente debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que luego del análisis de las pruebas que obran en el expediente, esta Corte de Apelación ha podido establecer que al momento de decidir la demanda de que estaba apoderado, el juez de primer grado, en el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida dispuso: “CONDENA a la ASOCIACION SIN FINES DE LUCRO CESAL, representada por el señor ANTONIO BENETE REYES, a pagar a la SRA. MARIA DE LAS NIEVES RUIZ CASTRO, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$260,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social”... 19. Que la aplicación de las leyes especiales a que alude el artículo 728 del Código de Trabajo, tiene efecto para determinar el alcance de los derechos de los trabajadores amparados por las pólizas sobre Accidentes de Trabajo, exigen a los empleadores, así como el establecimiento de los procedimientos para hacer valer los

derechos que se derivan de la Seguridad Social; que la acción ejercida por el recurrido está enmarcada dentro de las que corresponde conocer a los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 713 del Código de Trabajo, pues, al alegar el trabajador que su empleador no lo tenía inscrito en la Seguridad Social, fundamentó su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y en las obligaciones impuestas por el artículo 728 del Código de Trabajo a los empleadores que no registren sus trabajadores en la institución que rige la Seguridad Social en el país, lo que se ha demostrado que no sucedió en el caso concreto, motivo por el cual, la empleadora comprometió su responsabilidad civil, por tanto, al haber sido condenado al pago de la indemnización civil aludida a favor de la demandante, se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, debiendo ser confirmada la sentencia recurrida en ese aspecto. 20. Que esta alzada ha podido verificar que para acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la demandante María de las Nieves Ruiz Castro, en contra de la asociación sin fines de lucro CESAL, el juez a-quo, en el fundamento 14 de la sentencia recurrida, expuso lo siguiente: ... ciertamente el hecho de que el demandado no se encuentre cotizando las cuotas periódicas en el régimen de seguridad social, riesgos laborales, la cual no probó haber cumplido como era su obligación produjo una falta que se generó en un daño producido a la señora María de las Nieves Ruiz Castro, por impedirle el goce de derechos tanto actuales como futuros, como el disfrute de una pensión, entre otros, por lo que procede acoger la solicitud de la demandante en ese sentido. 21. Que esta alzada es del criterio que los motivos tanto de hecho como de derecho puestos de manifiesto por el juez a-quo, para adoptar la decisión objeto de recurso, se ajustan a criterios jurídicos acertados desde la perspectiva del caso concreto que estaba bajo su escrutinio, apreciando esta alzada que el juez de primer grado tuvo en cuenta que el hecho de la parte demandada no haber inscrito a la demandante en la seguridad social implicaba la comisión de una falta presumida que comprometía su responsabilidad civil, la que se deriva de no cumplir con un mandato imperativo de nuestras leyes laborales y de la seguridad social, como es la inscripción de los trabajadores en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pero además, esta alzada ha podido evidenciar que el monto de la indemnización civil acordada por el juez de primer a favor de la demandante, se ajusta a los principios de razonabilidad y

proporcionalidad; por consiguiente, dicho monto debe ser mantenido por esta alzada; en consecuencia, se rechaza el el segundo petitorio del ordinal SEGUNDO de las conclusiones del abogado de la recurrente incidental María de las Nieves Ruiz Castro, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debiendo ser mantenido en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas el ordinal TERCERO de la Sentencia Laboral núm. 0322-2019-SLAB-76, de fecha 26 de julio del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos” (sic).

18. Debe precisarse que, la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

19. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social...⁴¹ Asimismo, ha sido criterio constante que: ... las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados⁴².

20. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone que

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 13 de agosto de 2014.

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero de 2010. BJ.1190.

Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1° y 2° del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34 y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): ...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.

21. En ese orden, uno de los vicios expuestos por la recurrente para justificar la casación de la sentencia impugnada, radica en que la corte incurrió en violación al principio jurídico: “A lo imposible nadie está obligado”, al sustentar su decisión en el hecho de que la trabajadora no estaba inscrita en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que no poseía residencia permanente, por lo que debido a su estatus migratorio no podía cotizar.

22. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido

a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que “nadie está obligado a lo imposible”, no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente esta corte de casación, en apego al principio de seguridad jurídica y rindiendo motivaciones pertinentes al efecto, se apartó de dicho criterio estableciendo que: ...un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violenta la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana⁴³.

23. En ese sentido, la corte a qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en violación a la ley, al establecer la condena en daños y perjuicios basada en que el empleador recurrente no cumplió con su obligación de inscribir a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), falta grave que, conforme lo citado previamente, ciertamente

43 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril 2022.

compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora, sin que se advierta una evaluación irrazonable del monto designado, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado.

24. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente al pago de los salarios adeudados de los meses mayo, junio y julio de 2016, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00004, de fecha 24 febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al pago de los salarios adeudados de los meses mayo, junio y julio de 2016 y envía el asunto, así delimitado, ante por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurridos:	Yeury Davier Brito Ciprián y compartes.
Abogados:	Licda. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora

del nombre comercial Continuum), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0159, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicios presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Anacaona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0096718-5 y 001-0116132-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido de Yeury Davier Brito Ciprián, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorín Joana Arias Cruz, Reny Arias, Kelvin López, Neils Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverria Méndez, dominicanos y venezolanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2463417-6, 402-2364992-8, 402-1277442-2, 402-2407676-6, 402-2185796-0, 402-2636243-8, 402-3663464-4, 402-2411175-3, 150-0001865-3 y 001-1923500-0, domiciliados y residentes en la calle Beata núm. 1, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Yeury Davier Brito Ciprián, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reny Arias, Kelvin López, Neils Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverria Méndez, incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Continuun Global Solutions, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00170, de fecha 16 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas de la relación laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yeury Davier Brito Ciprián, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reny Arias, Kelvin López, Neils Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverria Méndez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0159, de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por las señoras y los señores Yeury Davier Brito Ciprian, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reni Arias, Kelvin López, Nelis Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverria Méndez, en fecha 11 de noviembre del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 16 de septiembre del 2021, número 0052-2021-SEN-00170. SEGUNDO: DECLARA que: a) REVOCA el ordinal Segundo de la Sentencia apelada y antes indicada; b) ACOGE parcialmente a este Recurso para a los Contratos de Trabajo que existieron entre Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del Nombre Comercial “Continuum”) con las señoras y los señores Yeury Davier Brito Ciprian, Miguel Ángel Méndez Lantigua, Anyela Miguelina Méndez Lantigua, Deborah Arvelo, Mayorin Joana Arias Cruz, Reni Arias, Kelvin López, Nelis Matthews Castillo Díaz, Marlins Hidalgo Rossis y Cristina María Laverria Méndez declararlos Resueltos por Dimisión Justificada y por tal razón ADMITIR a cada una de las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada; c) RECHAZA a las demandas en exigencia del pago de Compensación por Vacaciones No Disfrutadas, Salario de Navidad e Indemnización por Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social por ser improcedentes especialmente por mal fundamentadas. TERCERO: CONDENA a Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del Nombre Comercial “Continuum”) a pagar a cada una de las personas siguientes, los montos y por los conceptos indicados a continuación: 1) Señor Yeury Davier Brito Ciprian: RD\$31,160.00 por 28 días de Preaviso, RD\$94,080 por 84 días de Cesantía y RD\$160,137.60 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos ochenta y cinco mil, quinientos setenta y siete Pesos Dominicanos con sesenta centavos RD\$285,577.80), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 4 años y 09 meses, un Salario Mensual de RD\$26,689.60 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 2) Señor Miguel Ángel Méndez Lantigua: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$42,687.12 por 42 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos dieciséis mil, cuatrocientos sesenta y cinco Pesos Dominicanos con veinte centavos RD\$216,465.20), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 2 años y 01 mes, un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 3) Señora Anyela Miguelina Méndez Lantigua: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$42,687.12 por 42 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos dieciséis mil, cuatrocientos sesenta y cinco Pesos

Dominicanos con veinte centavos RD\$216,465.20), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 2 años y 02 meses, un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 4) Señora Deborah Arvelo: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$77,243.36 por 76 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos cincuenta y un mil, veinte y un Pesos Dominicanos con cuarenta y cuatro centavo RD\$251,021.44), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 3 años y 07 meses, un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 5) Señora Mayorin Joana Arias Cruz: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$85,374.24 por 84 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos treinta y siete mil, ochocientos ocho Pesos Dominicanos con setenta y seis centavos RD\$237,808.76), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 4 años y 01 mes, un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 6) Señora Reni Arias: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$91,472.40 por 90 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos sesenta y un mil, doscientos cincuenta Pesos Dominicanos con cuarenta y ocho centavos RD\$261,250.48), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 4 años y 04 meses, un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 7) Señora Kelvin López: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$91,472.40 por 90 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos sesenta y un mil, doscientos cincuenta Pesos Dominicanos con cuarenta y ocho centavos RD\$261,250.48), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 4 años y 05 meses , un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 8) Señora Nelis Matthews Castillo Díaz: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$55,899.80 por 55 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos cincuenta y cinco mil, seiscientos setenta y siete Pesos Dominicanos con ocho centavos RD\$255,677.08), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 2 años y 09 meses , un

Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 9) Señora Marlins Hidalgo Rossis: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$55,899.80 por 55 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (-- en total son: Doscientos cincuenta y cinco mil, seiscientos setenta y siete Pesos Dominicanos con ocho centavos RD\$255,677.08), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 2 años y 10 meses, un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020; 10) Señora Cristina María Laverria Méndez: RD\$28,458.08 por 28 días de Preaviso, RD\$77,243.36 por 76 días de Cesantía y RD\$145,320.00 por 6 meses de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada (en total son: Doscientos cincuenta y un mil, veinte y un Pesos Dominicanos con cuarenta y cuatro centavos RD\$251,021.44), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 3 años y 06 meses, un Salario Mensual de RD\$24,220.00 y vigente hasta la fecha 23 de diciembre del 2020. CUARTO: DISPONE la Indexación de los montos antes señalados. QUINTO: CONDENA a Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del Nombre Comercial "Continuum") a pagar las Costas del Proceso, en una proporción equivalente al Cincuenta por ciento de su monto total, a favor de Lic. María Luisa Paulino y Lic. Mártires Quezada Martínez (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta o insuficiencia de motivos. Quinto medio: Contradicción entre el dispositivo del fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no referirse ni dar respuesta a las conclusiones vertidas en la reformulación del escrito de defensa, con las cuales se comprobaba que la exponente cumplía con todas las medidas sanitarias impuestas a consecuencia del Covid-19; que, asimismo, incurrió en falta de ponderación de las minutas de las reuniones del Comité Mixto de Seguridad e Higiene, en las cuales consta que la exponente tomaba la temperatura a las personas que ingresaban a sus instalaciones, exigía el uso de mascarillas y gel antibacterial, respetaba el distanciamiento social y tenía un protocolo a seguir cuando algún empleado presentaba síntoma de Covid-19, contrario a lo determinado por la corte, evidencia de que también incurrió en falta base legal.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los hoy recurridos incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Continuum Global Solutions, alegando haber ejercido una dimisión justificada sustentada, entre otras causa, por trabajar en un ambiente que no se cumplen los protocolos emitido por la Organización Mundial de la Salud OMS, ante la pandemia mundial del Covid-19; por su lado, la parte demandada no depositó escrito de defensa y documentos que le sustenten, así como tampoco presentó conclusiones en la audiencia de producción y discusión de las pruebas y el fondo; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas de la relación laboral la demanda; c) que, no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado argumentando, en esencia, que el juez a quo omitió ponderar los documentos que probaban la existencia del contrato de trabajo; que, en consecuencia, el juez a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho, desconociendo el papel activo del juez, al momento

de emitir sentencia; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada, indicando que el comité de seguridad en el trabajo existía al momento de la terminación del contrato de trabajo y que está funcionando, de manera regular, garantizando las políticas necesarias respecto a la higiene y seguridad en la empresa en ocasión de la pandemia del Covid-19; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación y modificó la sentencia de primer grado, declaró justificada la dimisión, condenó a la empleadora a pagar prestaciones laborales, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y la indemnización por daños y perjuicios; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que la parte recurrida, CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Escrito de defensa. B) Solicitud de admisión de documentos de fecha 27/01/2022, contentiva de... C) Reformulación de escrito de defensa de fecha, 08/03/2022. D) Admisión de documentos de fecha 08/03/2022, contentivo de: Documentos relativos al señor Miguel Ángel Méndez Lantigua...69) Copia del acta constitutiva del comité mixto de higiene y seguridad. 70) Copia de la minuta del comité mixto de higiene y seguridad, correspondiente al mes de octubre del 2020. 71) Copia de la minuta del comité mixto de higiene y seguridad, correspondiente al mes de noviembre del 2020. 72) Copia de la minuta del comité mixto de higiene y seguridad, correspondiente al mes de diciembre del 2020. 73) Copia del carnet de exención de ITBIS a favor de la empresa. E) Admisión de documentos, de ticket 2516578, de fecha 20/04/2022, contentivo de: 1) Copia del volante de pago de fecha 8 de diciembre de 2020, Pago del salario de navidad de la señora Cristina María Laverria Méndez. 2) Copia de la Carta de oferta de la Empresa, sobre el salario por hora y el salario promedio mensual devengado por el señor Yeury Davier Brito Ciprián. 3) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa al señor Miguel Ángel Méndez Lantigua en su último año laborado. 4) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de

fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa a la señora Anyela Miguelina Méndez Lantigua en su último año laborado. Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de fecha 4 de febrero de 2021, para probar los pagos realizados por la Empresa a la señora Deborah Arvelo en su último año laborado. 5) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa a la señora Mayorin Joana Arias Cruz en su último año laborado. 6) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa a la señora Reny Raysa Arias en su último año laborado. 7) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa al señor Kelvin Alexander López en su último año laborado. 8) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa al señor Neils Matthews Castillo en su último año laborado. 10) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S.A., de fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa a la señora Marlins Hidalgo Rossis en su último año laborado. 11) Copia de la Certificación Bancaria del Banco Múltiple BHD-León S. A., de fecha 4 de febrero de 2021, sobre los pagos realizados por la Empresa a la señora Cristina María Laverria Méndez en su último año laborado” (sic).

12. Posteriormente, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14- Que una de las causas en las que sostienen estas Dimisiones que se juzgan ha sido la de trata, ha sido la existencia un peligro grave para la seguridad y salud de los trabajadores, porque no se cumplió con las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen y para ello se alega la existencia de los hechos siguientes: “Por exigir el empleador a los trabajadores trabajar en un ambiente que no se cumplen los protocolos emitidos por la Organización Mundial de la Salud OMS ante la pandemia del Covid-19 de tal modo que los exponen al contagio ya que muchos de los trabajadores se encontraban suspendidos y de licencia y al entrar no se les exigió los exámenes del Covid-19 ni a los que entraron ni a los que estaban para evitar contagio, trabajando sin ninguna medida de seguridad contra ésta pandemia y sin distanciamiento social” (sic);...

18- Que el Ministerio de Salud Pública dispuso medidas de cumplimiento obligatorio, preventivas para detener la expansión de la epidemia Covid-19, de distanciamiento ciudadano el 17 de marzo del 2020, el uso de mascarillas en espacios públicos y lugares de trabajo el 16 de abril del 2020, suministro de productos de higiene a los trabajadores 05 de mayo del 2020, las cuales a la fecha de la dimisión 17 de diciembre del 2020 aún estaban vigentes; 19- Que por aplicación de las disposiciones legales antes citadas, en sentido general para el empleador es una obligación proteger la integridad del trabajador teniendo el deber de mantener un ambiente de trabajo saludable y adecuado, en lo particular con las medidas de prevención de la epidemia Covid-19 al empleador se le enfatizaron y particularizaron su cumplimiento por ser él quien tiene el dominio de los centros de trabajo, que en el sentido de la protección de la salud y la seguridad del trabajador la doctrina ha considerado que; “el tema es de capital importancia en la relación de trabajo, en vista del compromiso físico que supone la ejecución del contrato de trabajo; el cuerpo es el objeto de la convención” (sic), Alburquerque, R., Derecho del Trabajo, Tomo 1, 3ra. Edición, pág. 320. 20- Que en el caso que se juzga la falta de Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del Nombre Comercial “Continuum”) ante el señor Yeury Davier Brito Ciprian y compartes (09) queda caracterizada por haberlos puesto en situación de riesgo al no haber tomado las medidas de protección a la salud que dispuso el Ministerio de Salud concernientes al control de temperaturas corporales, higienización, distanciamiento social y uso de mascarillas para el control de la epidemia del Covid 19 (en los entornos laborales, hecho que quedó establecido con el testimonio del señor Randy Peña González cuando dijo, entre otras cosas, las siguientes: que el día 17 de diciembre del año 2020 visitó a las instalaciones de la empresa situada en la avenida Luperón esquina Caonabo en Santo Domingo, DN., para una entrevista de trabajo y por su propia experiencia comprobó que no se tomaba la temperatura para ingresar a la empresa, no se le proporcionaba antibacteriales para higienizar la parte exterior de las manos y tampoco observo el cumplimiento de uso de mascarillas; 21- Que es Jurisprudencia constante que basta que el trabajador demuestre una falta para que la Dimisión sea Justificada, tal como ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia cuando juzgó que: “cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para

justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada". Sentencia de fecha 12 de noviembre del 2003, BJ. 1116, páginas 699-706; también cuando consideró que: "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad, la falta sea una causal de éste tipo de terminación del contrato de trabajo". Sentencia de fecha 07 de abril del 2010, BJ 1193, página 597; 22- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria" (sic).

13. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos⁴⁴; además que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates⁴⁵. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese sentido, después de un análisis de los medios que se examinan, de forma reunida, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente depositó la reformulación del escrito de defensa,

44 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219

solicitando la inadmisibilidad de las causales de dimisión que no mencionan un hecho particular y el rechazo de la causal referente al incumplimiento del protocolo contra el Covid-19, tomando en consideración que el Comité de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa estaba funcionando de manera regular, garantizando que todas las políticas necesarias respecto a la higiene y seguridad eran cubiertas, sin embargo, la corte a qua, la cual está en el deber de responder los pedimentos y ponderar las cuestiones incidentales propuestas por las partes, no se pronunció para admitir o rechazar estas conclusiones o el medio de inadmisión promovido, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

15. En otro orden, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso⁴⁶.

16. En la especie, se evidencia que, en la sentencia impugnada al momento de declarar justificada la dimisión por la existencia de peligro grave para la seguridad y salud de los trabajadores, por incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad promovidas en ocasión de la epidemia del Covid-19, no realizó una valoración de las pruebas sometidas al efecto por la parte recurrente, como son las minutas de las reuniones del Comité Mixto de Seguridad e Higiene, aun cuando debía examinar no solo la prueba presentada por la recurrida, sino también esta documentación ya sea para otorgarle o no méritos probatorios, ya que muestra en contradicción con las declaraciones del testigo presentado por los trabajadores, pues hace referencia a que la recurrente tenía implementado un protocolo en ocasión de la pandemia del Covid-19; en ese sentido, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el último medio de casación propuesto en el mismo.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del

46 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0159, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ampusk Internacional, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	José Luis Brito Vásquez.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ampusk Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 627-2020-SS-00055, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2020, en la Corte la Corte de Apelación de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar, esquina calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Ampusk Internacional, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-306657-5, operadora del establecimiento Hotel Sunscape Puerto Plata, ubicado en playa Dorada, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente general Julio Ángel Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-006478-6.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez", ubicada en la avenida Luis Ginebra núm. 54, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la oficina del Lcdo. Federico Dickson Castillo, ubicada en la calle Primera núm. 7, residencial Costa Verte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Luis Brito Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107252-6, domiciliado en la calle Principal núm. 6, sector Colinas del Sur (antiguo Avispero), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Luis Brito Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad de los períodos 2018 y 2019, participación en los beneficios de la empresa de los períodos 2018 y 2019, vacaciones, horas nocturnas, horas de descanso semanal, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del citado código e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Ampusk Internacional, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00637, de fecha 21 de noviembre de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, dos (2) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos por derechos adquiridos del período 2018, participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, horas nocturnas, horas de descanso semanal y salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Ampusk Internacional, SRL. y, de manera incidental, por José Luis Brito Vásquez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00055, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por AMPUSK INTERNACIONAL S.R.L., en contra de la Sentencia laboral Núm. 465-2019-SSEN-00637, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recorrida. TERCERO: CONDENA a AMPUSK INTERNACIONAL S R L., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de

los LICS, JOSÉ RAMON VALBUENA VALDEZ y JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ ALMONTE (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. Segundo medio: Falta de motivos y vulneración de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Falta de base legal y de motivos, en el sentido de omitir examinar las causales de la dimisión, lo cual resulta ser indispensable para decidir la justa causa de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de defecto

9. En fecha 2 de octubre de 2020, la razón social Ampusk Internacional, SRL., depositó una solicitud de defecto contra José Luis Brito Vásquez, alegando que este no había producido algún acto jurídico, en violación al artículo 644 del Código de Trabajo, por lo que se debía proceder conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 21 de octubre de 2022, esta Tercera Sala no se ha pronunciado respecto de la precitada solicitud, por lo que se procede, en primer término, a responder la instancia mediante esta sentencia.

11. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6... De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.

12. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se visualiza en la instancia depositada por este en fecha 5 de noviembre de 2020 y del acto núm. 961/2020, instrumentado por Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2020, realizado al efecto, por lo que se procede a rechazar el incidente examinado y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 10 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17/2017, de fecha 9 de agosto del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzería,

pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladería y otros establecimientos gastronómicos no especificados como en el presente caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos siete mil ciento quince mil pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

18. La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado y, en consecuencia, la confirmó condenando a la parte recurrente a los montos por los conceptos siguientes: a) doce mil doscientos setenta y ocho pesos con 64/100 (RD\$12,278.64), por veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) veintiún mil cuarenta y ocho pesos con 96/100 (RD\$21,048.96), por cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por cesantía; c) diez mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 (RD\$10,450.00), por salario de Navidad; d) veinte mil ochocientos noventa y nueve pesos con 86/100 (RD\$20,899.86), por dos (2) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con 46/100 (RD\$64,677.46), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Ampusk Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 627-2020-SEN-00055, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Ramón Valbuena Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicio Múltiples de Seguridad (Semuse).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Julio Ernesto Nova Rosario.
Abogados:	Licda. Cecilia Rodríguez Disla y Lic. Roberto Ramírez M.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Servicio Múltiples de Seguridad (SEMUSE), contra la sentencia núm.

028-2022-SEN-0179, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida doctor Delgado núm. 36, suite núm. 305 del sector de Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Servacio Múltiples de Seguridad (SEMUSE), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle paseo de los Periodistas núm. 13, esq. Aníbal Vallejo, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Cecilia Rodríguez Disla y Roberto Ramírez M., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1325372-8 y 001-0969067-7, con estudio su profesional abierto en común en la calle Duarte, núm. 302-A, sector San Miguel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio Ernesto Nova Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1150116-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio Ernesto Nova Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Servicio Múltiples de Seguridad (SEMUSE) y Maritza López de Ortiz y Figueero, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSen-00042, de fecha 10 de marzo de 2020, que excluyó a Maritza López de Ortiz y Figueero, rechazó la demanda en lo relativo a las prestaciones laborales y los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, por el demandante no haber probado el hecho material del despido, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Servicio Múltiples de Seguridad (SEMUSE), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-0179, de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación parcial interpuesto en fecha 05 de octubre del año 2020, la compañía SERVICIOS MÚLTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), siendo la parte recurrida, el señor JULIO ERNESTO NOVA ROSARIO, en contra de la sentencia núm. 0055-2020-SSen-00042, de fecha 10 de marzo del año 2020, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la la compañía SERVICIOS MÚLTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia núm. 0055-2020-SSen-00042, de fecha 10 de marzo del año 2020, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la compañía SERVICIOS MÚLTIPLES DE SEGURIDAD (SEMUSE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CECILIA RODRÍGUEZ DISLA Y ROBERTO RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la normativa procesal.

10. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes. En ese contexto, luego de evaluar el incidente promovido, esta Tercera Sala procede, prima facie, a su rechazo, en virtud de que el recurrente no articula el motivo en que se fundamenta.

11. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala precede a verificar si en la especie, se cumplieron con los presupuestos exigidos al efecto. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido en fecha 19 de noviembre de año 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario de quince mil cuatrocientos cuarentaisiete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación parcial y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) siete mil doscientos cuarenta y siete pesos con 29/100 (RD\$7,847.29), por 11 días de vacaciones no disfrutadas; b) catorce mil seiscientos ochenta y seis pesos con 11/100 (RD\$14,686.11), por proporción del salario de navidad; y c) veintiséis mil setecientos cincuenta y dos pesos con 12/100 (RD\$26,752.12), por proporción en la participación en los beneficios de la empresa, para un total en las condenaciones de cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos con 52/100 (RD\$49,285.52), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los

medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Servicio Múltiples de Seguridad (SEMUSE), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0179, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1151

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Plaza Lama, S.A. y Mario Lama Handal.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.
Recurrido:	José Antonio de la Rosa Tejada.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA. y el señor Mario Lama Handal, contra la sentencia núm.

0360-2019-SEN-00436, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción laboral del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1690863-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Moisés García y Rosa Duarte núm. 31, edif. Zoila Violeta, apto. 1-02, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Plaza Lama, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Sánchez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Brenda Melo Monegro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802257-3, del mismo domicilio que el de su representada; y del señor Mario Lama Handal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina “Nolasco y Asociados”, estudio del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicado en la calle Casimiro de Moya núm. 52 (altos), sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Antonio de la Rosa Tejada, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017681-1, domiciliado en la calle Principal núm. 4, barrio Hermanas Mirabal, distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Antonio de la Rosa Tejada incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, horas de descanso semanal, horas de descanso intermedio, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Plaza Lama, SA. y el señor Mario Lama Handal, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, durante el conocimiento de la controversia, la sentencia in voce contenida en el acta núm. 0374-2019-TACT-00905, de fecha 11 de junio de 2019, que excluyó al testigo Jorge Armando Jiménez Rodríguez, propuesto por la parte demandada y aplazó el conocimiento de la audiencia para el 9 de septiembre de 2019.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Plaza Lama, SA. y el señor Mario Lama Handal, dictando la Corte de Trabajo del Departamento de Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00436, de fecha 18 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el carácter inadmisibile del recurso de apelación interpuesto por la empresa Plaza Lama, S.A. y el señor Mario Lama Handal contra la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia No, 0374-2019-TACT-00905, dictada en fecha 11 de junio de 2019 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena a la empresa Plaza Lama, S.A. y el señor Mario Lama Handal al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y TERCERO: Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al tribunal a quo, a los fines de que este último fije el conocimiento de la audiencia de la que se encuentra apoderada, cite a las partes y dé continuidad al conocimiento de la demanda. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos (incorrecta interpretación de los mismos). Errónea motivación. Violación a los criterios jurisprudenciales dictados por la Tercera Sala de honorable Suprema Corte de Justicia. Lo cual equivale a violación al derecho a la defensa previsto en el art.69 de la Constitución de la República. Falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) no desarrolla de forma clara, precisa y coherente los medios de casación propuestos; y c) viola los artículos 451 y 452, al contener argumentos que atacan una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrida sino juntamente con la sentencia que resuelve el fondo de la litis.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia

en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la dictada por el juez de primer grado, esta Tercera Sala advierte que éstas no contienen condenaciones por tratarse de una decisión sobre una medida de instrucción, por tanto, en virtud de la doctrina, las variantes jurisprudenciales y en mérito al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, el artículo 641 del Código de Trabajo no es aplicable en la especie ya que el objeto de la presente litis no persigue la imposición de una condena pecuniaria, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen del otro incidente planteado.

12. En lo referente al segundo incidente relacionado con la falta de desarrollo de los medios propuestos, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)⁴⁷; al estar dirigidos el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión.

13. Respecto del tercer incidente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión in voce de fecha 11 de junio de 2019, que excluyó al testigo Jorge Armando Jiménez Rodríguez, propuesto por la parte demandada y fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 9 de septiembre de 2019.

14. En ese contexto, es criterio jurisprudencial constante que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden

ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios⁴⁸; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio, como alega la parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación, según se refirió en el párrafo anterior, en consecuencia, también se rechaza esta causal de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en audiencia del 11 de junio del 2019, la parte empleadora presentó como testigo a Jorge Armando Rodríguez Jiménez, gerente de operaciones de la sucursal de la empresa en la que prestaba servicios el trabajador, quien fue tachado por el juez de primer grado por ser representante de la empresa, cuya sentencia in voce fue recurrida en apelación, procediendo la corte a qua a declarar inadmisibile el recurso interpuesto en razón de que la sentencia atacada era preparatoria y por tanto, solo puede ser recurrida juntamente con el fondo del caso, lo que representa una mala aplicación del derecho ya que la decisión del juez de primer grado era definitiva sobre incidente que prejuzgaba el fondo, por lo que era una sentencia interlocutoria que podía ser recurrida de forma separada. Además, la corte a qua no tomó en consideración la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que precisa que los representantes de las empresas pueden ser testigos, ya que no configuran ninguna de las causales del artículo 553 del Código de Trabajo, por lo que el señor Jorge Armando Rodríguez Jiménez, debió ser ponderado como testigo y, en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, José Antonio de la Rosa Tejada interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, horas de descanso semanal, horas de descanso intermedio, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en un

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 0791-2019, 20 de diciembre 2019, BJ. Inédito, caso Deor Dominicana, SRL. Vs. Santiago Laureano de la Rosa.

alegado despido injustificado, contra la empresa Plaza Lama, SA. y el señor Mario Lama Handal, parte que, en audiencia de fecha 11 de junio de 2019, celebrada ante el tribunal de primer grado, presentó como testigos a los señores Jorge Armando Jiménez Rodríguez y Aníbal Furcal Quevedo, como medios de pruebas para demostrar el carácter justificado del despido ejercido; b) en dicha audiencia, la parte trabajadora solicitó la tacha del señor Jorge Armando Jiménez Rodríguez, por ser representante de la empresa en su condición de gerente, procediendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia in voce contenida en el acta núm. 0374-2019-TACT-00905, de fecha 11 de junio de 2019, a acoger la tacha formulada y excluir al testigo Jorge Armando Jiménez Rodríguez, propuesto por la parte demandada y aplazó el conocimiento de la audiencia para el 9 de septiembre de 2019; c) inconformes, la empresa Plaza Lama, SA. y el señor Mario Lama Handal interpusieron recurso de apelación contra esa decisión, justificando la admisibilidad de ese recurso en que se trata de una sentencia definitiva sobre incidente que puede ser recurrida sin necesidad de esperar la sentencia de fondo y fundamentando sus argumentos en que la tacha del testigo era improcedente ya que no figura como ninguna de las causas legales expresas del artículo 553 del Código de Trabajo; por su parte, José Antonio de la Rosa Tejada solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por digerirse contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo; además, solicitó su rechazo por carecer de fundamento jurídico, debido a que la tacha de un testigo queda a la apreciación soberana del juez; y d) la corte a qua, al responder la controversia sobre la naturaleza de la decisión ante ella recurrida, determinó que se trataba de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, por lo que declaró inadmisibile el recurso de apelación, el cual es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. 1.- En el presente caso se trata de fallar sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Plaza Lama, S.A. y el señor Mario Lama Handal contra la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia No. 0374-2019-TACT-00905, dictada en fecha 11 de junio de 2019 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual excluyó como testigo al señor Jorge Armando Jiménez Rodríguez, propuesto por la empresa Plaza Lama, S.A. y el señor Mario Lama Handal,

producto de la demanda que, por despido alegadamente injustificado, fue interpuesta por el señor José Antonio de la Rosa Tejada contra los actuales recurrentes; sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión. 3.2.- En el escrito de apelación, la parte recurrente expresa “que la Juez a quo acogió la solicitud de tacha o exclusión del testigo por tener funciones gerenciales, en virtud de lo/ establecido en los artículos 6 y 553 del Código de Trabajo; que la sentencia es definitiva sobre un incidente y puede ser apelada independientemente del fondo del proceso, por lo que, solicita, que sea acogido el presente recurso y se ordene al tribunal escuchar al te empresa, señor Jorge Armando Rodríguez Jiménez, por no existir causas que impidan su audición. 3.3.- En respuesta, la parte recurrida sostiene “que el juez a quo hizo bien al excluir al testigo de la empresa, por ser gerente y va deponer a favor del empleador; que dicha sentencia tiene un carácter preparatorio y no es susceptible de ser recurrida en apelación, conforme lo prevé el artículo 542 del Código de Trabajo; por lo que, solicita, que se declare inadmisble el presente recurso, en aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; en caso de no ser acogido, se rechace el recurso por improcedente, mal fundada y carente de base legal.”3.4.- La indicada decisión constituye una facultad que la ley laboral otorga a los jueces del fondo de acoger o no la exclusión de uno o más testigos propuestos en un proceso, ya sea a cargos o descargos conforme prevén los artículos 542, 548 y 553 del Código de Trabajo, cuando en su ponderación entiendan que existen razones de hechos y derechos para su exclusión; que en todo caso, la decisión de que se trata, por su naturaleza, tiene un carácter eminentemente preparatoria, y como tal, debe ser impugnada conjuntamente con la decisión al fondo de la controversia, pues la misma no prejuzga el fondo de la litis; por lo que, procede declarar inadmisble el recurso de apelación de que trata el presente caso”(sic).

18. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que ...la sentencia que rechaza o acoge una tacha tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, susceptible de ser recurrida de manera independiente a la que decida sobre el fondo del asunto de que se trate⁴⁹; en la especie, se advierte la sentencia que acogió la tacha del testigo Jorge Armando Jiménez Rodríguez es definitiva sobre incidente que puede ser

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

recurrida en apelación sin esperar el fondo del asunto, por lo que la corte a qua incurrió en falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso de apelación de la parte empleadora, por lo que procede a acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada para un nuevo examen del expediente.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que: la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00436, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cortes Hermanos & Co, S.A.S.
Abogados:	Dres. Segundo de la Cruz, Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.
Recurrido:	Garibaldy Wladismar de Oleo Lebrón.
Abogados:	Licdos. Juan José Eusebio Martínez, Domingo Her- mán Hiciano Guillén y Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cortes Hermanos & Co, SAS., contra la sentencia núm.

028-2021-SEN-00344, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Segundo de la Cruz, Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0225454-7, 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cortés Hermanos & CO, SAS., existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente administrativo, Ángel Ramón Concepción Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431465-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez, Raquel Leonor Miranda Salazar y Domingo Hermán Hiciano Guillén, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1624951-7, 001-1637093-3 y 001-1230760-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle David Ben Gurión, plaza Solangel, suite 4B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Garibaldy Wladismar de Oleo Lebrón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157141-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Garibaldy Wladimar Oleo de Lebrón incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bonos, comisiones, incentivos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cortés Hermanos & CO, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SEEN-014, de fecha 19 de febrero de 2021, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, vacaciones, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, bonos, comisiones e incentivos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cortés Hermanos & CO, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00344, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara INADMISIBLE, por violación del plazo prefijado el recuso de apelación interpuesto por la empresa CORTES HERMANOS & CO. S. A. S., siendo la parte recurrida el señor GARIBALDY WLADIMAR DE OLEO LEBRO, en contra de la sentencia Núm. 053-2021-SEEN-014, de fecha diecinueve (19) de febrero año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. SEGUNDO: SE CONDENA, la empresa CORTES HERMANOS Y CO. S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mimas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN JOSE EUSEBIO MARTINEZ, RAQUEL LEONOR MIRANDA SALAZA y DOMINGO HERMAN HÍCIANO GUILLEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley: recurso fue depositado en plazo y la corte lo inobservó. Segundo medio: Violación a la ley: la contraparte nunca notificó la sentencia en el domicilio de elección, inobservando los artículos 509, 514 y 538 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua determinó que el recurso de apelación interpuesto por el empleador se encontraba prescrito por vencimiento del plazo prefijado en el artículo 621 del Código de Trabajo, en virtud de que fue notificado en fecha 29 de marzo de 2021 mediante acto núm. 183/2021, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional depositado el 18 de mayo de 2021, lo que representa una violación a la ley porque en realidad el recurso de apelación fue depositado en fecha 12 de abril de 2021, mediante ticket electrónico núm. 1104153, aspecto que fue omitido en su totalidad por el tribunal de alzada y con el que se demostraba que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de la disposición indicada; que, asimismo, la corte a qua tomó como punto de partida para el cálculo del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo, la notificación realizada al domicilio de la parte empleadora mediante acto núm. 183/2021, descrito previamente, a pesar de que no fue notificada al domicilio de elección realizada por la hoy recurrente tanto en primer grado como mediante acto núm. 209/2021 de fecha 29 de marzo del 2021 instrumentado por el alguacil Pedro de la Cruz Manzueta, luego de terminada la litis de primer grado y antes de que la contraparte haya notificado la sentencia, por lo que eran aplicables los artículos 509, 514 y 538 de Código de Trabajo, los cuales establecen que, una vez es realizada la elección de domicilio, la notificación de sentencia sólo puede ser efectuada a ese domicilio y no directamente a la parte, por lo que el acto mediante el cual la corte a qua sustentó su decisión es irregular y procede que la sentencia sea casada, por todo lo anterior.

9. Previo a la exposición de sus motivos, la corte a qua hace constar como incorporadas las siguientes pruebas depositadas por las partes:

“10. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de Apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Certificación Núm. 1694372, emitida por la TSS; 4. Varios comprobantes de pago por diferentes conceptos; 5. Acto de notificación de sentencia y recurso de apelación; 6. Certificación bancaria; 7. Constancias de disfrute de vacaciones; 8. Demanda introductiva; 9. Actas de audiencia de Primer Grado; 10. Lista de testigos, entre otros. 1. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito Ampliatorio de Defensa; 2. Acto de notificación de sentencia e intimación de pago; 3. Certificación de No Apelación; 4. Documento denominado depósito de asuntos; 5. Acto de alguacil No.330/2021, entre otros” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que entro las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta jurisdicción de segundo grado, consta formando parte del mismo depositado por la parte recurrida y admitido por la Corte, el Original del acto marcado con el Núm.183/2021, del Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual es contentivo de la notificación que le fuera hecha a la empresa CORTES HERMANOS & CO. S. A. S., de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, acto el cual fue realizado a requerimiento del señor GARIBALDY WLADISMAR DE OLEO LEBRON, así como una Certificación, emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde consta que: Certifico que, en los archivos de la Secretaria a mi cargo, no existe depositado recurso de apelación interpuesto por Cortes Hermanos & Co., S. A. S., en perjuicio de Garibaldy Wladismar de Oleo Lebrón, con relación a la sentencia Núm,053-2012-SEN-OOO14, de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificada mediante acto Núm. 183-2021, de fecha 29/03/2021¹². Que ha sido del estudio, análisis y ponderación de los documentos anteriormente referidos, esta Corte ha podido comprobar que en la especie la sentencia de primer grado fue notificada a la empresa CORTES HERMANOS & CO. S. A. S., parte recurrente, el día 29/03/2021), mediante el acto Núm. 183/2021, del Ministerial PEDRO DE

LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, razón por la cual el plazo para recurrir en apelación dicha decisión está ampliamente vencido, lo que permite a esta Corte determinar que el referido recurso no fue incoado en tiempo hábil, al haberlo realizado en fecha 18/05/2021, por consiguiente fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, transcritos en líneas anteriores, por lo que procede de esta Corte acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida el señor GARIBALDYWLADISMAR DE OLEO LEBRON, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial. 13. Que por tal razón esta Corte ha considerado que no ha lugar a ponderar lo decidido por el Tribunal A-quo, pues, reiteramos, que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden eludir el fondo de la cuestión planteada, en consecuencia la Corte declara inadmisibile el recurso de que se trata” (sic).

11. El artículo 621 del Código de Trabajo estipula lo siguiente: La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

12. Del estudio del expediente, se advierte que conforme con los documentos emitidos por la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurso de apelación fue depositado en fecha 18 de mayo de 2021 y que, si bien existe depositado en el tribunal de alzada, a cargo del hoy recurrido, un correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021 denominado: 4. Documento denominado depósito de asuntos, en el que el empleador presentó recurso de apelación mediante ticket núm. 1104153, se evidencia que fue dirigido a la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y no a la Corte de Trabajo competente como dispone el artículo 641 antes citado, por lo que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al determinar que el depósito ocurrió el 18 de mayo de 2021, cuando fue depositado ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, según el comprobante emitido a tales fines en dicha fecha y, consecuentemente, declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo al ser interpuesto luego del mes fijado por la normativa laboral, por lo que se rechaza este primer argumento.

13. En ese orden, también debe enfatizarse que esta Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio pacífico de que ...la notificación de la

sentencia a las partes es la que hace correr efectivamente los plazos para el ejercicio de las vías de recursos⁵⁰, lo que no contradice las disposiciones de los artículos 509 y 514 del Código de Trabajo que establecen, entre otras cosas, el requerimiento de fijar un domicilio de elección en los escritos iniciales, ni tampoco el artículo 538 del Código de Trabajo que indica que: En las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento de toda sentencia, el secretario enviará a cada una de las partes, por entrega especial, con acuse de recibo, una copia del dispositivo. Cuando la parte demandada no haya elegido domicilio el envío se le hará al lugar donde el alguacil hubo notificado el escrito introductorio de la demanda, pues esa disposición no exige, contrario a lo alegado por el recurrente, que la notificación de la sentencia solo pueda hacerse a domicilio de elección, ya que la notificación de la sentencia debe ser hacerse a persona o a domicilio y, de manera subsidiaria, podrá notificar al domicilio de elección de sus abogados apoderados, ...a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno⁵¹.

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el acto núm. 183/2021, 29 de marzo de 2021, antes referido, indica que la sentencia de primer grado fue notificada a la calle Francisco Villaespesa No. 175, el Sector de.... DE ESTA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DISTRITO NACIONAL, y recibido por Jacqueline Martínez en calidad de secretaria; por lo que, siendo este precisamente el domicilio social de la parte recurrente, lo que inclusive es reconocido en su memorial de casación, los jueces del fondo actuaron correctamente al otorgar validez a la notificación producida, en consecuencia, también procede desestimar este argumento de los medios de casación que se examinan de forma conjunta.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa al determinar que el recurso de apelación era inadmisibile sin evidencia de los vicios denunciados, por lo que no se ha verificado una falta de base legal ni desnaturalización de los hechos, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

50 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 4 de agosto 2010, BJ. 1197.

51 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cortes Hermanos & Co, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-00344, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez, Raquel Leonor Miranda Salazar y Domingo Hermán Hiciano Guillén, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1153

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joelson Simao Chantre Ramos.
Abogados:	Lic. Bolívar Polanco Taveras y Licda. Johanna Margarita Peguero Ubiera.
Recurrido:	Blue Travel Partner Services, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Leslie Marie Florián Castillo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joelson Simao Chantre Ramos, contra la sentencia núm. 336-2021-SSen-00168, de fecha

5 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0031227-3 y 023-0126987-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza Mayoral, suite 204-B, segundo nivel, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Joelson Simao Chantre Ramos, holandés, provisto del pasaporte núm. NX6PIJC81 y del carnet del plan nacional de regularización núm. DO-02-021699, domiciliado en el residencial Brisas, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-1552092-1, con estudio su profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC 1-30-27325-1, con su domicilio en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, segundo piso, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joelson Simao Chantre Ramos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEN-000129, de fecha 26 de febrero de 2019, que declaró la terminación del contrato por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SEN-00168, de fecha 5 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S. A., en contra de la sentencia núm. 651-2019-SEN-000129, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. SEGUNDO: En cuanto fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador, condenando a la empresa Blue Travel Partner Services, S.A., a pagar en favor del SR. JOELSON SIMAO CHANTRE RAMOS, únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 72/100 (RD\$28,756.72), por concepto de salario de navidad y Doscientos Veintitrés Mil Setecientos Sesenta Seis Pesos Con 20/100 (RD\$223,766.20), por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$252,522.92 (Doscientos cincuenta y dos mil

quinientos veintidós con 92/00). TERCERO: Se compensa las costas del proceso. CUARTO: Comisiona al Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer medio: Falta de valoración de las pruebas. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 2 de mayo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, como en el presente caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del examen de la sentencia impugnada se establece que la alzada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil setecientos cincuenta y seis pesos con 72/100 (RD\$28,756.72), por proporción de salario de Navidad; y b) doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y seis pesos con 20/100 (RD\$223,766.20), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las presentes condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil quinientos veintidós pesos con 92/100 (RD\$252,522.92), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación

propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joelson Simao Chantre Ramos, contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00168, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Máximo Antonio Campusano Peguero.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec).
Abogado:	Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Campusano Peguero, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00354, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Máximo Antonio Campusano Peguero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253592-9, domiciliado en la calle Félix Marcano núm. 230, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Zoilo F. Núñez Salcedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113288-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 877, suite 102, primer piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), instituto de educación superior sin fines de lucro, reglamentada e incorporada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Los Próceres, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio César Augusto Sánchez Maríñez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Máximo Antonio Campusano Peguero incoó una demanda en pago de auxilio de cesantía, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SS-EN-00285, de fecha 7 de octubre de 2019, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el trabajador, condenó al empleador al pago de 75% del auxilio de cesantía, así como la proporción del derecho adquirido reclamado y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Máximo Antonio Campusano Peguero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SS-EN-00354, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por la entidad INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC), en fecha 29 de octubre del 2019, en contra de la sentencia Núm. 0050-2019-SS-EN-00285, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello, a la Sentencia de referencia y antes identificada, la CONFIRMA en todas sus partes. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo relativo a la presunción en cuanto a tiempo y salario declarados por el trabajador y la forma de romperla. Falta de base legal. Segundo medio: Violación a los artículos 15 y 16 del reglamento 258/93, de fecha primero octubre de 1993, para la aplicación

del Código de Trabajo. Violación al VIII principio fundamental del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del memorial de defensa

9. En fecha 13 de septiembre de 2022, la parte recurrente, Máximo Antonio Campusano Peguero depositó una solicitud de caducidad del memorial de defensa producido por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), alegando que fue depositado fuera del plazo de los quince (15) días de la notificación del recurso de casación y notificándolo luego de vencido el plazo de los tres (3) días para su depósito en violación al artículo 644 del Código de Trabajo y del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a estas solicitudes de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 20 de abril de 2022, y no ser agotado dicho trámite procesal esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, de la referida disposición legal se desprende, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la caducidad en el recurso de casación solo está concebida contra el

recurso de casación, no así contra las actuaciones que debe cumplir la parte recurrida establecidas en el artículo 8 de la indicada norma, referentes a la constitución de abogado, producción del memorial de defensa y su notificación.

12. Que la sanción a la falta de cumplimiento por parte del recurrido es el defecto o la exclusión, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la referida ley, y esta concebida cuando no cumple con sus actuaciones, toda vez que los plazos establecidos para realizarlas no son perentorios, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a su cargo, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, por lo que se rechaza la instancia analizada y procede al examen del recurso de casación.

13. Para apuntalar los medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua acogió como buena y válida la planilla de personal fijo para establecer el salario mensual de RD\$80,000.00 y un tiempo de labores de 15 años, 7 meses y 29 días, a pesar de que ese documento fue aportado en fotocopia y no se encontraba sellado ni certificado por el Ministerio de Trabajo, lo que representa una violación al artículo 15 del Decreto núm. 258-93, sobre Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo que dispone los plazos en que dicha planilla debe ser comunicada a la autoridad de trabajo para su verificación; en ese sentido, al no haber presentado la prueba acorde a los requerimientos legales, la parte empleadora no probó estos hechos que estaba a su cargo y, en consecuencia, el tribunal de alzada debió aplicar la inversión de la carga de la prueba fijada en el artículo 16 del Código de Trabajo y acoger los alegatos de la parte trabajadora referentes a un tiempo de labores de 20 años y 4 meses y un salario mensual de RD\$92,000.00. Que las declaraciones de Yolanda Margarita Salazar Mella de Espín, testigo a cargo de la propia recurrida y gerente de recursos humanos de la empleadora, encargada precisamente de conocer las condiciones laborales de sus empleados, afirmó que el contrato de trabajo tuvo una duración por más de 20 años, de igual manera con la deposición del testigo Julio Pérez Duvergé, quien manifestó que el trabajador permaneció por más de 23 años en esa

institución devengando un salario mensual de RD\$90,000.00, quedaron demostrados los alegatos y pretensiones de la hoy recurrente; que, en todo caso, si existían dudas sobre la interpretación de los medios de pruebas para demostrar los hechos controvertidos, la corte a qua debió aplicar el principio fundamental XIII que establece que, en caso de dudas, debe interpretarse en favor del trabajador.

14. Previo a la exposición de sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar como medios de pruebas depositados por las partes, los siguientes:

“12. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: 4. Comunicación de designación a tiempo completo; 5. Comunicación de preaviso; 6. Comprobante de pago de salario; 7. Reglamento para la gestión del personal administrativo; 8. Copia de cheque; 9. Reglamento para la gestión del personal docente... 13. Informativo testimonial: El TESTIGO PROPUESTO POR LAPARTE RECURRENTE: SR. JULIO ERNESTO PÉREZ DUVERGE, ... 13. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito de Defensa; 2. Sentencia recurrida; 3. Comunicación solicitud de bono vacacional; 4. Reglamento para la gestión del personal administrativo; 5. Planillas de personal fijo de diferentes fechas; 6. Varios volantes de pago de diferentes fechas; 7. Actas de audiencia de Primer Grado; 8. Recibo de descargo; 9. Lista de testigos, entre otros” (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que en cuanto a las pruebas producidas, que son los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia, ésta Corte declara: a) Sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia... c) Que consta en el expediente la planilla de personal fijo, de fecha 21 de enero del año 2018, donde figura el señor MAXIMO ANTONIOCAMPUSANO PEGUERO y su salario mensual y comprobantes de pagos que confirman el mismo, así como la fecha exacta del inicio de sus labores, c) Que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a los mismos, b) con relación a los testimonios dados, ante éste grado, por el señor Julio Ernesto

Pérez Duverge, ante el Tribunal de Primera Instancia por la señora Yolanda Margarita Salazar Mella de Espin, ésta Corte declara que rechaza al del señor Julio Ernesto Pérez Duverge por ser de referencia y que admite al de la señora Yolanda Margarita Salazar Mella de Espin por merecerle crédito, c) Con relación a la comparecencia personal del señor Máximo- Antonio Campusano Peguero éste le reitero a la Corte sus alegatos de la demanda; 10. Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste ha existido y que sus elementos consustanciales son; a) la Modalidad es Indefinida, b) El empleador ha sido la entidad INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTODOMINGO (INTEC). c) Su duración, partiendo de que inició sus labores como docente en dicha institución, en el año 2002, según acta de audiencia de primer grado, contentiva de las declaraciones de la testigo, YOLANDA MARGARITA SALAZAR MELLA DE ESPIN, devengando un Salario Mensual promedio de RD\$60,000.00, siendo así por razones siguientes: 11. Que ésta Corte declara que retiene con valor probatorio las informaciones contenidas en los documentos siguientes: a) La planilla de personal fijo, de fecha 21 de enero del año 2018, en los que se registra que el señor el señor MAXIMOANTONIO CAMPUSANO PEGUERO era docente de la institución y su salario mensual, mediante ellos ha sido establecido el hecho de la Prestación de los Servicios Personales en y por tal razón la existencia del Contrato de Trabajo. 12. Que con relación a la duración del Contrato y al monto del Salario Mensual, ésta Corte declara que ha acogido el que ha sido señalado por el Tribunal de Primera instancia, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y al salario, y en éste caso la entidad INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC)” (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que ...el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos sino los hechos; ...que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas⁵². En ese orden, la jurisprudencia de esta Tercera Sala que ...el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ. 1260, págs. 1428-1429.

sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo⁵³.

17. Respecto de la planilla de personal fijo, esta Tercera Sala reitera lo establecido por la jurisprudencia que sostiene que es un documento ...llenado con datos que proporcionan los empleadores al Departamento de Trabajo, lo que hace que para que sirva de prueba a favor de estos deben estar acompañados de elementos adicionales que permitan a los jueces del fondo establecer la veracidad de los hechos que en dichas planillas se detallan⁵⁴. Por otro lado, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo⁵⁵,

18. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a qua valoró la planilla de personal fijo para la determinación del salario mensual de RD\$80,000.00 y del tiempo de labores de quince (15) años, a pesar de que fueron presentados otros medios de pruebas por la propia empleadora y que le merecieron crédito al tribunal al tribunal de alzada, como la testigo Yolanda Margarita Salazar Mella de Espín, que, entre otras cosas declaró: “PREG.: ¿En qué fecha ingresó a impartir docencia? RESP.: Desde 1994 por asignatura”, lo que correspondería a un tiempo mayor del retenido en virtud de que el contrato terminó en el año 2018. Asimismo, se evidencia que fueron presentados los volantes de pago que indican sumas mensuales de RD\$89,000.00 como la ocurrida en los meses de noviembre y diciembre de 2017 bajo los conceptos de “salario ordinario” y “salario de profesor” que difiere del monto del salario retenido por el tribunal de alzada, por lo que eran relevantes para la solución del caso; de lo anterior, esta Tercera Sala no advierte que la corte a qua haya ofrecido motivaciones suficientes que permitan a esta corte de casación verificar si realizaron una evaluación integral del expediente como era su deber para comprobar los aspectos atacados, que representan puntos nodales de la presente litis que persigue esencialmente el pago de auxilio de cesantía,

53 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo 2018, BJ. 1288.

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.45, 17 de marzo 1994, BJ. 1060, pág. 866.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

en consecuencia, se acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de responder los demás argumentos dirigidos a estos aspectos, ya que el juez de envío deberá hacer un examen integral del expediente para la determinación del salario y el tiempo del contrato de trabajo.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la cual establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...), lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SEN-00354, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1155

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Tamarez Espinal, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal.
Recurrida:	Francia Joselyn del Carmen.
Abogado:	Dr. Dámaso Méndez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Clínica Tamarez Espinal, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-108, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018200-6, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Clínica Tamez Espinal, SRL., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-81554-1, con domicilio social en la avenida Beisbolistas núm. 64, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Antonio Tamez Campusano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676624-9, domiciliado en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Dámaso Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794797-0, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 60, Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Francia Joselyn del Carmen, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0856248-9, domiciliada en la Calle "R" núm. 12, residencial Colinas del Norte, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Francia Joselyn del Carmen incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Clínica Tamaréz Espinal, SRL. y José Antonio Tamaréz, procediendo la parte codemandada Clínica Tamaréz Espinal, SRL. a interponer una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEN-00022, de fecha 12 de febrero de 2021, que excluyó a José Antonio Tamaréz, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del Código de Trabajo y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Clínica Tamaréz Espinal, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEN-108, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa CLINICA TAMAREZ ESPINAL, SRL., en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2021, en contra de la sentencia laboral núm. 667-2021-SEN-00022, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa CLINICA TAMAREZ ESPINAL, SRL., y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos enunciados en la presente decisión. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal, violación a los artículos 590, 626, y 223 del Código de Trabajo, artículo 69 acápite 7mo. y 10mo., de la Constitución de la República, falta de estatuir, falta de

ponderación de documentos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, desnaturalización y errónea ponderación de las declaraciones de los testigos presentados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinadas de forma individualizada por aspectos, para una mejor comprensión de la presente decisión.

10. Para apuntalar la primera parte de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua no respondió el petitorio incidental de declarar la exclusión del escrito de defensa interpuesto por la parte recurrida luego del plazo de los 10 días fijados en el artículo 626 del Código de Trabajo, a pesar de que, durante la instrucción del proceso, el propio tribunal de alzada acumuló dicho incidente indicando que lo iba a responder juntamente con la sentencia de fondo, lo cual no hizo, por lo tanto, la sentencia impugnada incurrió en el vicio de omisión a estatuir.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2) En lo que concierne al aspecto formal del recurso de apelación, escrito de defensa, esta Corte los declara regular, ya que ha comprobado en la especie, que estos fueron interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales, máxime que las partes han otorgado aquiescencia a esta situación procesal" (sic).

12. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado

la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla⁵⁶.

13. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia⁵⁷, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

14. En ese contexto y supliendo al respecto la decisión impugnada, resulta oportuno iniciar citando las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa...

15. En relación con esta disposición, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en un caso similar que: El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales⁵⁸; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio⁵⁹.

16. Puntualizado lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua declaró regular el escrito de defensa respondiendo el petitorio formal realizado por la parte recurrente, lo que representa una correcta aplicación del derecho ya que el tribunal

56 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

57 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

58 TC, sent. núm. TC/0563-15, 4 de diciembre 2015

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 31 de enero 2020

de alzada estaba impedido de pronunciar su inadmisibilidad por haber sido depositado luego de los 10 días fijados en el artículo 626 del Código de Trabajo, ante la ausencia de plazo perentorio conforme con el criterio jurisprudencial antes indicado y los motivos previamente enmarcados a la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado.

17. Para apuntalar la segunda parte de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua condenó al empleador al pago de participación en los beneficios de la empresa sin tomar en cuenta la proporción exacta que le correspondía a la trabajadora en base a la cantidad de trabajadores en la empresa y el monto de los beneficios devengados, cuyo cálculo fue realizado por la hoy recurrente en su recurso de apelación conforme con la planilla de personal fijo y Declaración Jurada de Sociedades IR-2, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, documentos con los que se puede perfectamente obtener la suma exacta de este derecho adquirido que le corresponde a la parte trabajadora, por lo que, al condenar al monto completo de 60 días, se evidencia que la corte a qua no valoró apropiadamente esos documentos.

18. Previo a ofrecer los motivos con el que se fundamenta la respuesta sobre este aspecto, la sentencia impugnada hace constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, entre otras, los siguientes:

“5) Copias de la Planilla de personal fijo de la empresa de los años 2019 y 2020. 6) Copia del formulario IR-2, del año 2019, emitido por la Dirección General de impuestos Internos” (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26) El juez a-quo acogió el pago en la participación de los beneficios de la empresa, no obstante del estudio de la Declaración Jurada de Sociedades IR-2, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, se pudo verificar que en el periodo fiscal del año 2019 la empresa obtuvo beneficios, razón por la cual procede acoger sus pretensiones y confirmar la sentencia en este aspecto” (sic).

20. Cabe recordar que la parte preliminar del artículo 223 del Código de Trabajo establece que Es obligatorio para toda empresa otorgar una

participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. Asimismo, el artículo 38 del Decreto núm. 258-93, sobre el Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, indica que: La determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se regirá por las siguientes reglas: ... d) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicará por sesenta (60). e) Si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el Artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador.

21. En ese sentido, la jurisprudencia esta Tercera Sala ha referido que solo se presumen beneficios cuando no se hace declaración jurada ante Impuestos Internos, en razón que ese derecho adquirido es eventual o dependiente de las relaciones y actividades económicas de una entidad durante el año fiscal y debe ser establecido en forma clara y no especulativa⁶⁰. Asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶¹.

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua se limitó a fijar la condena de RD\$44,339.07 (lo que equivale a 60 días en base al salario mensual promedio fijado de RD17,610.00) sobre la base de que la empresa empleadora tuvo beneficios fiscales, sin comprobar en qué proporción le correspondía a la trabajadora recibir este derecho adquirido, lo que perfectamente pudo ser verificado por el tribunal de alzada al encontrarse depositadas la planilla

60 SCJ, Tercera Sala, sent. 19, 11 de junio de 2014, BJ. 1243.

61 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

de personal fijo que indica la cantidad de trabajadores en la empresa con sus respectivos salarios y fecha de inicio de labores y el formulario IR-2, emitido por la Dirección General de impuestos Internos que precisa la cantidad de beneficios, por lo que los jueces del fondo se encontraban en condiciones de fijar el monto exacto que le correspondía al trabajador bajo los parámetros de las normativas arriba analizadas, máxime que, en su recurso de apelación, el empleador indicó de forma expresa que ...la declaración jurada hecha por la recurrente a la DGII, correspondiente al año 2019 se observa que obtuvo beneficios por el orden de RD\$1,766.967.51. de lo que le corresponde un 10% a repartir entre los trabajadores, es decir la suma de 176.696.75. y vemos en la planilla de personal fijo de la recurrente que tiene una cantidad de 53 empleados (sic), en consecuencia, la decisión impugnada ofreció motivos insuficientes que no permiten a esta Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que casa la sentencia en cuanto a la determinación de este derecho adquirido por falta de base legal.

23. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que fueron presentadas las declaraciones de Evelyn Mercedes Ureña Pereyra, testigo escuchada en primer grado, quien estableció que el trabajador utilizó un medicamento sin autorización del empleador, lo que tipificaba un acto deshonesto que justifica el despido, hecho que no fue controvertido por la contraparte al tratar de minimizar la acción por ser un medicamento de bajo costo, sin embargo, la corte a qua desnaturalizó esta prueba al solo copiar parte de las declaraciones en la sentencia y no analizarlas en su justa medida; a que fueron presentadas las declaraciones del testigo Daniel Alberto Gil Santos con la que se demostró el hecho material del despido.

24. La sentencia impugnada inicia su razonamiento en cuanto a este aspecto de la siguiente manera:

“15) Consta en el expediente las declaraciones del señor DANIEL ALBERTO GIL SANTOS, en fecha 24 de junio del año 2021, a cargo de la parte recurrente, las cuales expresan entre otras cosas lo siguiente: “¿Conoce a Francia? Si. ¿Qué paso? La empresa fue despida se le acusa de haber tomado un medicamento y era la encargada era la doctora y no puede tomarlo hasta que la doctora le indicara y ella lo tomo y sele acuso de robo. ¿Qué hacia? Era enfermera. ¿Sabe qué tiempo duro trabajando?

No sé, pero era más de 10 años. ¿En qué área? En emergencia. ¿Cuándo ocurrió ese hecho? Viernes 29/05/2020. ¿Cómo lo sabe? Yo estaba esa día el pedido de suministro y la persona que trabajo ese día no fue y en el área de emergencia se hace pedido 24 horas ese día lo hice el suministro de la vitrina de emergencia. ¿De qué medicamento? Una ampolla diclofenat. ¿Para qué uso sabe lo tomo ella? Ella lo tomo pero no lo iba a utilizar a ningún paciendo después del pedido un superior y me dice que chequea a vitrina que parece que tomo un medicamento y se lo puso en bolsillo yo hago el cuadre y veo que el medicamento faltaba uno y eran 40 y solo habían 39 y no se había facturado y las enfermara cada vez que pone un medicamento y no estaba anotado en hoja y ni en la hoja de la doctora y después lo pone y se lo dice al doctor para cobrarlo. ¿Cómo se percata que fue ella? Uno de mis superiores la vio. ¿Le pregunto porque lo tomo? No lo tome la información e investigue. ¿Hubo alguna investigación? Después de ahí hice la carta de despido se llamo a un lugar solo en la clínica y se le entrego. ¿Interactuó con la enfermera? no solo se le entrego la carta de despido. ¿Usted la viera ella admitió el hecho? No lo admitió. ¿Quién completo la vitrina? Yo fui que hice el pedido y la complete. ¿Habían pacientes en ese momento? No solo María y la doctora. ¿Quién da la voz de alerta? La Dra. Jamara Tamarez. ¿Escucho la versión que dijo ella? Después se comentó de Carmen dijo que se lo había puesto la Dra. y después dijo que fue la enfermera del área de cirugía que no estaba ahí. ¿Qué dijeron esas personas? Dijeron que no lo habían puesto ese medicamento en el bolsillo. ¿Quién le entregó la carta? Yo la realice y se la entregue a la empleada y la doctora en un área privada de la clínica. ¿Firmó la carta la señora Francia Joselyn del Carmen? No. ¿Volvió a trabajar a la empresa? No. ¿Estuvo presente cuando le puso el diclofenat a un cliente? No estuve presente. ¿Sabe el valor de 5 centavos? No sé el precio pero sé que vale como RD\$ 100.00 pesos. ¿Tiene conocimiento que tenia laborado en emergencia 16 y 6 meses? No sabia el tiempo exacto solo que eran más de 10 año; ¿Por qué viene a declara sino vio a la señora Francia poniendo ese Diclofenat? Vine como testigo como me pidieron la parte en la que participe que fue cuando fui a vitrina a verificar el medicamento en realidad tiene razón pero no vi, pero no estaba anotado en la hoja de ella y no estaba facturado. ¿No hay cámara en la clínica? Si hay. ¿Dónde ella estaba había cámara? Si hay cámara. ¿La vio o alguien la vio donde ella sustrajo? No. ¿La vio sustrayendo? No. ¿Hizo el levantamiento del

medicamento de la vitrina? Si. ¿No puede o pude si fue Francia que se lo llevo o no? No puedo decirlo solo fui y revise también que no estaba anotado en la hoja de enfermara y no estaba en la factura. ¿Si esta corte decide que Francia no hizo, estamos suponiendo? Ella fue entrevista por uno de sus supervisores. ¿Cuándo habían 39 cu ido fue por primera vez o el que faltaba para los 40 como determinó eso? Cuando suplo la vitrina ese medicamento son 40 de manera diaria y me voy y vuelvo y en ese instante me di cuenta que ese medicamento estaba faltaba y no iba a suponer que se lo llevaron me dirijo hacia la hoja de enfermara para ver si se había utilizado y no se había hecho ni en la hoja de la doctora estaba tampoco. ¿Sabe si han candela con falsa acusaciones igual a esta? No tengo conocimiento” (sic).

25. Más adelante, para fundamentar su decisión al respecto la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18) Que consta el acta de audiencia certificada, No.0052/2021PDP, de fecha cuatro (04) de febrero del 2021, emitida por la Secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde compareció la señora Evelyn Mercedes Ureña Pereyra, la cual expreso entre otra cosa lo siguiente: “que no sabe porque sus empleadores decidieron despedirla, que se entera del incidente cuando la doctora Tantara Espinal que es la hija del dueño, entra a la clínica en ese momento y le pregunta por la enfermera, luego revisa la vitrina y me dice que hace falta un diclofenac, es cuando salgo a buscar la enfermera la encuentro en el laboratorio y ledigo que la señora Tamara la anda buscando y que hace falta un diclofenac, luego la doctora Tamara aborda a Francia Joselyn y le dice que falta un diclofenac y ella le dijo que yo se lo había puesto a alguien, entonces la situación termina ahí, declaraciones que esta corte no le dará ningún valor probatorio, por la misma ser incoherentes, imprecisas y vagas. 19) La falta que le atribuye la empresa a la trabajadora cometió actos deshonestos de probidad y de honradez, al sustraer del depósito del área de emergencia un medicamento para uso personal sin el consentimiento ni la autorización requerida, violando los ordinales 3ro., 8vo., y 19vo., del artículo 88 del Código de Trabajo, consta en el expediente comunicaciones del año 2018, mediante la cual se notifican supuestas faltas de la trabajadora, no obstante conforme al artículo 90 del Código de Trabajo, estas faltas se encuentran caducas, por tanto no pueden justificar el despido ejercido en mayo del 2020.20) Esta Corte

escuchó las declaraciones del señor Daniel A. Gil Santos, quien declaró que no vio a la trabajadora realizando algún tipo de sustracción, el testigo precisa que hay cámara, pero que nadie las observó tampoco, el señor Daniel refiere también de un registro que lleva la empresa en el cual no estaba anotada las hojas de la enfermera, ni la factura, esta corte al valorar las declaraciones del testigo entiende que resultan insuficientes para retener la falta que atribuye la empresa a la trabajadora, toda vez que no son concluyente, ni se encuentran corroboradas con otros elementos de pruebas, por consiguiente se confirma la sentencia en este aspecto”(sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: ... en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad⁶².

27. Del estudio del expediente, se advierte que la corte a qua descartó las declaraciones de Daniel Alberto Gil Santos por entenderlas insuficientes y no concluyentes ya que no vio a la trabajadora sustrayendo el medicamento cuya valoración entra dentro de sus poderes discrecionales sin evidencia de desnaturalización, pues este testigo manifestó que ¿No hay cámara en la clínica? Si hay. ¿Dónde ella estaba había cámara? Si hay cámara. ¿La vio o alguien la vio donde ella sustrajo? No. ¿La vio sustrayendo? No; en relación con las declaraciones de Evelyn Mercedes Ureña Pereyra, el tribunal de alzada las descartó por entenderlas incoherentes, imprecisas y vagas, de lo cual tampoco se evidencia desnaturalización, pues la testigo manifestó que ...no sabe porque sus empleadores decidieron despedirla, que se enteró del incidente cuando la doctora Tantara Espinal que es la hija del dueño, entra a la clínica en ese momento... Luego la doctora aborda a FRANCIA JOSELYN y le dice que falta un diclofenar, y ella le dijo que yo solo había puesto a alguien, entonces la situación termina ahí, ellos nos llaman a una reunión y nos preguntan si yo le había puesto el diclofenar y yo les contesto que eso nunca pasó. ¿Usted suministró ese medicamento a la señora FRANCIA JOSELYN? No, ni tampoco vi cuando le suministró el medicamento... sin que tampoco configure un vicio de casación el hecho de que la corte a qua haya transcrito parte de

las declaraciones de esa testigo con las que entendieron suficiente para formar su religión sobre este medio de prueba, en consecuencia, no se advierte que los vicios se hayan contenidos en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar este segundo medio.

28. Para apuntalar el tercer aspecto de su primer medio de casación, el cual ha sido analizado en último orden para una mejor comprensión y solución, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua condenó al empleador a los derechos adquiridos, a pesar de que la oferta real de pago demuestra su pago, documento que fue descartado por el tribunal de alzada por insuficiente, lo que representa una mala aplicación del derecho porque los pagos parciales que allí se encuentran surten efecto para librar a las empresas de esos conceptos, por lo que la sentencia debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22) En interés de una buena administración de justicia corresponde ponderar previamente la validez o no de los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación, ya que se trata de un deudor que se reconoce como tal y decide saldar la acreencia. 23) El artículo 1258 del Código Civil Dominicano establece que; “Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ro.-Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do.-Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro.-Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o interés debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to.-Que el término esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor. 5to.-Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. -Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo.-Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. 24) Luego de verificar la oferta realizada por la empresa, así como los derechos que corresponden a la trabajadora producto de la terminación del contrato, esta Corte ha podido verificar que se ha realizado de manera incompleta, ya que no contiene la totalidad de los derechos que le corresponden a la

trabajadora, en consecuencia se confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

30. Esta Tercera Sala debe precisar que la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal⁶³; por lo que el criterio no es aplicable en el caso de la especie en el que el tribunal de alzada determinó que la terminación del contrato de trabajo se debió a un despido, en la que el empleador persigue liberarse solo del pago de los derechos adquiridos que a su juicio adeuda, ya que, conforme con acto núm. 621/2020, de fecha 8 de julio de 2020, instrumentando por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, este ofertó, entre otros conceptos, las sumas de RD\$13,301.72, por vacaciones y RD\$7.242.82, por salario de Navidad; mientras que los jueces del fondo condenaron a RD\$13,301.64 y RD\$7,239.67, respectivamente por esos conceptos, lo que evidencia, contrario a lo declarado por los jueces del fondo, que la suma ofertada satisfacía el pago de esos derechos adquiridos retenidos, por lo que se advierte que la corte a qua incurrió en falta de base legal, procediendo a acoger este aspecto.

31. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes con relación a la causa justa del despido, no así a cuanto a la determinación de la participación en los beneficios de la empresa y la validación de la oferta real de pago en lo concerniente a los montos de salario de Navidad y vacaciones, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a estos aspectos por falta de base legal para que la corte de envío realice un nuevo análisis de estas vertientes y desestima los demás medios analizados.

63 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre 2014, BJ.1248,.

32. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SS-108, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la determinación de la suma correspondiente por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la validación de la oferta real de pago en lo concerniente a los montos de salario de Navidad y vacaciones, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Marte Francisco.
Abogados:	Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio.
Recurrido:	Yacao, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José A. Quiroz Abreu, Darwin Rafael Rosario Pimentel, Licdas. Lucy Madeleine Pérez Alfau y Génesis Rocío Acosta de Bordas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Marte Francisco, contra la sentencia núm. 627-2020-SSen-00015, de fecha 26

de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Morro núm. 44, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Daniel Marte Francisco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0001362-8, domiciliado en la calle Pedro Montan núm. 9, sector La Piedra Altamira, municipio Altamira, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José A. Quiroz Abreu, Lucy Madeleine Pérez Alfau, Génesis Rocío Acosta de Bordas y Darwin Rafael Rosario Pimentel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1258209-3, 001-1090403-4, 402-2127794-5 y 402-0061455-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Quiroz Advisors - Qa Legal”, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, local 705, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Yacao, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-84471-1, con su domicilio social en la calle Madre Teresa de Calcuta núm. 2, apto. 3A, sector Cuesta Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Anselmo Paulino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad núm. 001-1019934-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Daniel Marte Francisco y Anabel García Morrobel incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad Yacao, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00136, dictada en fecha 11 de marzo de 2020, que declaró injustificado el despido de Anabel García Morrobel, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo a favor de esta trabajadora y declaró justificado el despido Daniel Marte Francisco, rechazó los reclamos de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y condenó al empleador al pago de derechos adquiridos a favor de este trabajador.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Marte Francisco, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00015, en atribuciones laborales, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por los LICDOS. ELIMELE POLANCO HERNANDEZ y FLORENTINO POLANCO SILVERIO, abogados representantes del señor DANIEL MARTE FRANCISCO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SSEN-00136, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor DANIEL MARTE FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. GUSTAVO RAMOS, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y los medios de prueba. Segundo medio: Violación a la ley artículos 15 y 16 del Código de Trabajo. Tercer medio: Falta de estatuir. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo en fecha 30 de octubre de 2019, conforme se recoge de los hechos no contestados, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2015, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/00 (RD\$352,000.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua rechazó el recurso de apelación promovido por Daniel Marte Francisco, único del cual estaba apoderado, y mantuvo las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado a su favor por los montos y conceptos siguientes: a) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de treinta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos con 86/100 (RD\$36,256.86); b) salario de Navidad, ascendente a la suma de treinta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$39,866.67); y c) participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de ciento veinte mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 06/100 (RD\$120,856.06); para un total de las presentes condenaciones a la cantidad de ciento noventa y seis mil novecientos setenta y nueve pesos con 59/100 (RD\$196,979.59) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniel Marte Francisco, contra la sentencia núm. 627-2020-SS-00015, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1157

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Isla Morada, S.R.L. y Juan Andrés Maestre Sánchez.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Isla Morada, SRL. y Juan Andrés Maestre Sánchez, contra la sentencia núm. 336-2022-SSN-00070, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Ramoslex, SRL”, ubicado en la avenida Presidente Francisco Alberto Caamaño núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en el bufete de abogados “Eric Fatule”, ubicado en la avenida Lope de Vega, plaza Robles, local núm. 1-9, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Isla Morada, SRL. (Mega Trucks), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km 3 de la carretera Gregorio Luperón, plaza Turlsol, local núm. 60-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y de Juan Andrés Maestre Sánchez, español, portador de la cédula de identidad núm. 037-0080382-2, domiciliado en la calle Mella núm. 10, sector Costambar, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00779, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Ángel Rafael Pecunia Salvador.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ángel Rafael Pecunia Salvador incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal

3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Isla Morada, SRL. y Juan Andrés Maestre Sánchez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00929, de fecha 27 de septiembre de 2019, que excluyó del proceso a Juan Andrés Maestre Sánchez, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Inversiones Isla Morada, SRL. (Mega Trucks) y, de manera incidental, por Ángel Rafael Pecunia Salvador, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 651-2019-SSENT-00929, de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Inversiones Isla Morada, S.R.L. (Mega Trucks), en contra de la sentencia laboral núm.651-2019-SSEN-00929, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación incidental limitado, incoado por el señor ÁNGEL RAFAEL PECUNIA SALVADOR, en contra de la indicada sentencia y con relación a daños y perjuicios y al señor Juan Andrés Maestre Sánchez, por los motivos expuestos y falta de base legal. TERCERO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos se modifica la sentencia marcada con el núm. 651-2019-SSEN-00929, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1º.- Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada la empresa Inversiones Isla Morada. SRL. (Mega Trucks) y el señor Ángel Rafael Pecunia Salvador, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Ángel Rafael Pecunia Salvador, con responsabilidad para la parte demandada empresa Inversiones Isla Morada SRL (Mega Trucks; 2º.- Se excluye de la presente demanda al señor Juan Andrés Maestre Sánchez, por no ser empleador

del trabajador demandante. 3º.- Se condena a la parte demandada empresa Inversiones Isla Morada. SRL. (Mega Trucks), a pagarle al trabajador demandante señor Ángel Rafael Pecunia Salvador, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de diecisiete mil novecientos cuatro pesos con 17/100 (RDS17.904.17), mensual, por un período de Cuatro (04) años, siete (07) meses, veintiocho (28) días: 1) La suma de veintiún mil treinta y siete pesos con 17/100 (RD\$21.037.21), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de setenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos con 91/100, (RD\$72,878.91), por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de diez mil quinientos dieciocho pesos con 61/100 (RD\$10,318.61), por concepto de 14 días de salario de vacaciones; 4) La suma de siete mil setecientos ocho pesos con 74/100 (RDS7.708.74), por concepto de salario de navidad. 4º.- Se condena a la parte demandada empresa Inversiones Isla Morada. SRL. (Mega Trucks), a pagarle al trabajador demandante señor Ángel Rafael Pecunia Salvador, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo, o sea, a la suma de cientos siete mil cuatrocientos veinticinco pesos con dos centavos (RD\$107,425.02). 5º.- En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demandada empresa INVERSIONES ISLA MORADA, SRL. (MEGA TRUCKS), “al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00), en beneficio y provecho del trabajador demandante, por alegada reparación por los múltiples y graves daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el no pago de horas nocturnas, horas extras, días feriados, no pago de propina legal del 10%, no seguro de salud, no concesión de vacaciones, no pago de bonificación, salario de navidad, por traslado ilegal promovido en detrimento del trabajador demandante, entre otra violación ni otro código de trabajo y demás leyes complementarias”, se rechaza por improcedente, infundada y falta de base legal y en atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esa sentencia. 6º.- Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo. 7º.- Se condena a la parte demandada empresa Inversiones Isla Morada, SRL (Mega Trucks), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción favor y provecho para los licenciados Carolina Almonte

Salvador, Joel Méndez, Félix Antonio Castillo Guerrero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento producidas en esta Corte, por los motivos expuestos. QUINTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a los artículos 550 y 623 del Código de Trabajo y artículo 69 ordinales 4) y 7) de la Constitución. Falta de base legal y desnaturalización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua declaró justificada la dimisión en base a la causa núm. 1 relativa a obligarlo a trabajar en la localidad de Bávaro cuando el trabajador residía en Puerto Plata, lo que desbordó los límites de su apoderamiento ya que la única causa de la dimisión de la que estaba apoderado el tribunal de alzada era la relativa al pago de participación en los beneficios de la empresa en virtud de que la parte empleadora sólo recurrió esta causa y la parte trabajadora no recurrió los otros aspectos de la dimisión, máxime que su recurso de apelación incidental fue declarado inadmisibile; por lo que al determinarse que el empleador no adeudaba el pago de la participación en los beneficios de la empresa por no ser exigible el derecho al momento de la dimisión, la corte a qua debió rechazar la dimisión por ser la única causa de la cual se

encontraba apoderada por efecto de la apelación limitada de las partes envueltas; que, de todas formas, la falta retenida como causa de dimisión fue acogida por los jueces del fondo sobre la premisa de que fue un hecho no contestado, lo que representa una desnaturalización, ya que la parte empleadora siempre ha negado todas las causas de dimisión alegadas por la parte trabajadora y, sobre esta causa particularmente se contestó indicado que le correspondía al demandante demostrar en virtud del artículo 1315 del Código Civil, lo cual no hizo, por lo que la sentencia debe ser casada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Ángel Rafael Pecunia Salvador incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentada, entre otras causas, en una dimisión por no pago de participación en los beneficios de la empresa y el traslado, sin su consentimiento, desde la localidad de Puerto Plata a la de Bávaro, contra la sociedad comercial Inversiones Isla Morada, SRL. y Juan Andrés Maestre Sánchez, procediendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata a dictar sentencia núm. 465-2010-SEN-00469, de fecha 12 de julio del año 2018, que declinó el proceso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, b) que, ante este jurisdicción, la parte demandada solicitó la exclusión Juan Andrés Maestre Sánchez, por no ser empleador del trabajador y el rechazo de todas las causas de dimisión del trabajador; c) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso a Juan Andrés Maestre Sánchez declaró la dimisión justificada al retener que existió un abuso del ius variandi por parte del empleador al trasladar al trabajador desde su residencia de la provincia de Puerto Plata al distrito municipal de Verón-Punta Cana, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia LA Altagracia sin su consentimiento, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (incluida el pago de participación en los beneficios de la empresa), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechaza el reclamo de indemnización por daños y perjuicios; d) inconformes, la sociedad comercial Inversiones Isla Morada, SRL., interpuso recurso de apelación contra esa sentencia, sosteniendo que no

correspondía el pago de participación en los beneficios de la empresa; por su lado, el trabajador interpuso recurso de apelación incidental solicitando la revocación de la sentencia en los aspectos que fue desfavorecido en su demanda inicial, cuyo recurso fue contestado por la parte empleadora al pedir su inadmisibilidad por violación al artículo 626 del Código de Trabajo y el rechazo del resto de las causales de dimisión contenidas en la carta, puesto que debían ser demostradas por el trabajador; y e) la corte a qua que rechazó parcialmente el recurso al revocar las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa al demostrarse que el trabajador fue desinteresado de este derecho, ratificó el resto de los aspectos de la sentencia y declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. En cuanto al carácter de la dimisión, los jueces del fondo inician su razonamiento de la siguiente manera:

“6.- En síntesis, la parte demandante, ahora recurrida y recurrente incidental alega que su ejercida dimisión es justificada, mientras la contraparte alega lo contrario, que es injustificada. 7.- Se encuentra depositada en el expediente una comunicación de dimisión de fecha 05 de junio del 2018, dirigida por el señor ÁNGEL RAFAEL PECUNIA SALVADOR, al Ministerio de Trabajo, Oficina Local de Puerto Plata, mediante la cual le pone término a su contrato de trabajo por las causas siguientes: “1. Obligarme mi empleador a que vaya a trabajar en la ciudad de bávaro Punta Cana sin mi consentimiento, teniendo mi familia en puerto plata. 2.- Por obligarme a trabajar bajo todas las condiciones del tiempo, sin tomar en cuenta el peligro... 8.- La dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador argumentando que el empleador cometió una de las faltas contenidas en el Art. 97 del Código de Trabajo y de los términos del artículo 101 del Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999), a menos que se trate de aquellas obligaciones puesta por la ley a cargo del empleador, como: la seguridad social y todo lo referente a los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar,

registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en relación a la dimisión por el empleador “obligar al trabajador a que vaya a trabajar en la ciudad de bávaro Punta Cana sin mi consentimiento, teniendo mi familia en puerto plata”, es un hecho no contestado entre las partes de que esto haya ocurrido, siquiera hace mención de esta causa la empresa recurrente, que basa esencialmente su defensa y “postulados” en cuanto a lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y la condenación del trabajador al pago del preaviso, previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo para el caso de ser injustificada la dimisión de que se trata. En todo caso, se evidencia de manera clara y fehaciente que la empresa INVERSIONES ISLA MORADA, SRL, tiene su domicilio social y establecimiento principal en la Carretera Luperón, Plaza Turisol, local 60-A, Km. 3 Puerto Plata, según se puede comprobar en el Registro Mercantil que reposa en el expediente y que conforme se evidencia en la planilla de personal fijo del año 2018, que contiene registrado al trabajador ÁNGEL RAFAEL PECUNIA SALVADOR, quién se dedica a excursiones turísticas en Puerto Plata y se encuentra registrada en “la provincia de Puerto Plata (hecho no contestado), donde realizaba sus labores habituales dicho trabajador, conteniendo dicha planilla, además, el horario de trabajo de dicho trabajador en la provincia de Puerto Plata. Confirma el Acto Núm. 301/2021 de fecha 29 de abril del 2021 del ministerial Magalys Ortiz P., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que el domicilio y residencia del trabajador ÁNGEL RAFAEL PECUNIA SALVADOR, se encuentra en Puerto Plata, donde laboraba y fue contratado (hecho tampoco contestado), el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de dicha empresa, funcionaba o funciona en la sede de dicha Empresa en Puerto Plata, conforme al Acta Constitutiva que reposa en el expediente y mutatis mutandis al no ser contestado que dicho trabajador fue trasladado de San Felipe Puerto a Bávaro de Higüey (casi de un extremo al otro extremo de la isla), lo que se evidencia además, al no ser contestada la competencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia (Higüey), para conocer y fallar el presente caso; por tanto, es obvio que la empresa INVERSIONES ISLA MORADA, SRL,

violó y abuso el *ius variandi* al realizar traslado que perjudica al trabajador y su familia. EL *ius variandi* es la facultad que tiene el empleador de hacer cambios en la empresa. La Suprema Corte de Justicia ha dicho “que el uso del *ius variandi* no puede ser aplicado de una manera tal que implique un perjuicio al trabajador ni el cambio en las condiciones de la ejecución de los contratos de trabajo de manera permanente”. (Ver no.10, 3 de febrero 1999, B. J. NO.1059, págs. 421-422). Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador y si bien es cierto que el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación; no menos cierto es que esos cambio, no pueden ni deben importar un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alterar las condiciones esenciales del contrato, ni causar perjuicio material ni moral al trabajador (artículos 40 y 41 del Código de Trabajo), como lo es el traslado no contestado del trabajador dimitente de lugar lejano a otro diferente al que vive con su familia y donde fue contratado; por tanto, la dimisión de que se trata es justificada y además se le agrega la causa de dimisión de no existir prueba en el expediente del trabajador haber disfrutado de sus vacaciones durante la vigencia del contrato de trabajo” (sic).

13. Es preciso indicar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado retuvo como falta para justificar la dimisión el abuso del *ius variandi* por parte del empleador al trasladar al trabajador desde su residencia de la provincia de Puerto Plata al distrito municipal de Verón-Punta Cana, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, no el pago de participación en los beneficios de la empresa que fue acogido como un reclamo de un derecho adquirido.

14. De todos modos, ha sido criterio de esta Tercera Sala que ...cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo y le corresponde al empleador demostrar que cumplía con lo alegado en

dicha dimisión, que no es el caso⁶⁴. Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente en parte de su recurso, con motivo de un recurso de apelación que impugna la determinación sobre la justa causa de la dimisión, los jueces de alzada deben examinar todas las causas al momento de determinar si esta fue injustificada, no encontrándose atados a retener la comprobada por el tribunal de primer grado, por lo que desestima estos argumentos.

15. Ahora bien, el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen⁶⁵. Asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁶.

16. Del estudio del expediente, el traslado del trabajador desde su residencia de la provincia de Puerto Plata al distrito municipal de Verón-Punta Cana, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, fue retenido como los jueces del fondo como un hecho no controvertido entre las partes, de lo que se advierte desnaturalización, ya que la parte empleadora no admitió este hecho en grado de apelación, ni tampoco era imperativo que lo negara categóricamente como sugiere la sentencia impugnada para que fuera un hecho controvertido, pues en virtud del efecto devolutivo de su recurso de apelación contra el carácter justificado de la dimisión acogida por el juez de primer grado, el tribunal de alzada estaba obligado -como ya se ha indicado- a analizar nueva vez cada una de las causas de dimisión y verificar si se encontraban las pruebas que las demostraran.

17. En ese mismo orden, la corte a qua también sustenta su razonamiento en inferir que el traslado del trabajador existió porque no fue “contestada la competencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia (Higüey), para conocer y fallar el presente caso”, lo que representa una vaga exposición de motivos pues, en la especie, si bien se evidencia en la sentencia de primer grado, que el expediente fue

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 18 de abril de 2018, BJ. 1289.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

66 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

declinado desde el Distrito Judicial de Puerto Plata al de La Altagracia, no se advierte que ninguna de las partes haya depositado esa decisión ante la corte a qua, ni que esta la haya solicitado en virtud del artículo 494 del Código de Trabajo, para verificar cuáles fueron los motivos que promovieron esa declinatoria que tiene carácter privado por tratarse de la competencia territorial, y a partir deducir las consecuencias de lugar en virtud de los medios de defensa argüidos, por lo que, al no haber comprobado estos hechos mediante las pruebas depositadas en el expediente o por los argumentos esgrimidos por las partes, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados y procede casar la sentencia impugnada para un nuevo análisis del carácter de la dimisión.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SSen-00070, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1158

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gustavo Ariel Barry Pérez.
Abogados:	Licdos. Ramón Estrella y Ambiorix H. Núñez E.
Recurrida:	María Luisa Gómez Lugo.
Abogados:	Licdos. Oberto Gómez Gil y Juan Ramón Ramírez Rosado.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la sentencia núm. 201800001, de fecha 23 de enero

de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

II. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en proceso de subdivisión y deslinde, practicado dentro del solar núm. 14 de la manzana núm. 24, designación posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Mao, provincia Valverde, a requerimiento de Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez de Barry, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201500228, de fecha 29 de julio de 2015, que aprobó los trabajos de deslinde y rechazó los trabajos de subdivisión.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gustavo Ariel Barry Pérez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800001, de fecha 23 de enero de 2018, que rechazó el referido recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Valverde.

3. No conforme con la referida decisión, Gustavo Ariel Barry Pérez interpuso un recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Estrella y Ambiorix H. Núñez E., dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Román núm. 19, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Gustavo Ariel Barry Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0001650-1, domiciliado en la calle Gregorio Aracena núm. 37, municipio Mao, provincia Valverde.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oberto Gómez Gil y Juan Ramón Ramírez Rosado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0006877-5 y 001-0858078-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Yapurt Dumit núm. 75, apto. 102, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de María Luisa Gómez Lugo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 034-001560-0,

domiciliada en la calle Gregorio Aracena núm. 39, municipio Mao, provincia Valverde.

5. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 13 de febrero de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez que presidió, Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 138, de fecha 13 de marzo de 2019, que lo rechazó.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional interpuesto por Gustavo Ariel Barry Pérez, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0259/20, de fecha 8 de octubre de 2020, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 138, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gustavo Ariel Barry Pérez, y a la parte

recurrida, María Luisa Lugo Gómez. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-0542-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, recibida por la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 3 de marzo de 2022.

II. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al orden público (Ley 675-44 sobre Planeamiento Urbano, Ornato Público y Construcciones). Violación a la Constitución sobre derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 51, 68 y 69). Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Mala aplicación de la ley. Ley 140-15 sobre el Notariado y artículo 1134 del Código Civil. Cuarto medio: Falta de base legal. Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

12. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Gustavo Ariel Barry Pérez, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

13. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“10.4. Sobre el alegato del recurrente, relativo a la falta de motivación y de estatuir, es importante destacar que entre las piezas que integran el recurso de revisión consta en el escrito ampliatorio de conclusiones, al que alude la parte recurrente, el hecho de haber propuesto la violación al orden público y mala aplicación de la ley en el recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, departamento Norte, lo que resulta suficiente para comprobar que dicho argumento no fue propuesto por primera vez en casación, como se afirma en la sentencia recurrida... 10.10. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 138 no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo: 1. No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, no figuran transcritos los medios invocados por la partes. De lo que se puede verificar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta al negar que fuera esgrimido ante los jueces de fondo el medio de casación esbozado por el accionante, relativo a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte hiciera valer el acuerdo presentado por la accionada y decidiera que por ello resultaba imponderable, incurriendo de esta manera en falta de motivos, razón por la cual procede que se anule la sentencia objeto del presente recurso. 10.11. En la especie, la falta de respuesta a la invocada violación al orden público, como medio de casación, aun cuando quedó demostrado que dicha violación fue alegada en el recurso de apelación, ha vulnerado el debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, pues la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de apreciación de la cuestión fáctica planteada que le llevó, a su vez, a inadmitir el medio propuesto luego de colocarlo en una realidad procesal distinta a la que le era aplicable. 10.12. En consecuencia, la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, adolece de motivación, ya que no basta con expresar que respondieron el alegato principal del recurrente, sino que se debe responder todos y cada uno de los medios de defensa presentados por los recurrentes, del modo en que ha sido señalado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13. 10.13. En efecto, de la lectura de la sentencia

ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que no se desarrollaron sistemáticamente los medios presentados por el recurrente en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y al comprobarse que no se cumple con el primero de los requisitos, ello da lugar a la nulidad de la sentencia recurrida, por lo cual este tribunal constitucional omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test y demás medios recursivos, pues como se expresó antes, se ha verificado la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso. 10.14. De acuerdo con lo precedentemente señalado, procede acoger el recurso de revisión jurisdiccional presentado por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez por lo que procede anular la Sentencia núm. 138, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y remite el expediente ante dicho tribunal, a fin de que el caso sea fallado nueva vez con estricto respecto a la Constitución, tal como lo disponen los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” (sic).

14. Los aspectos sobre los cuales se orientó la ratio decidiendi de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional, se sustentan en la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la actual recurrente, al inadmitir el medio de casación planteado sobre la violación a la Ley núm. 675-44 sobre Planeamiento Urbano, Ornato Público y Construcciones e incumplir con el primero de los requisitos del test de la debida motivación, al no desarrollarse de forma sistemática los medios de casación presentados por la parte recurrente en casación, lo que produce una falta de motivos de la sentencia revisada, por lo que esta Tercera Sala procederá a valorar de forma integral el recurso de casación que nos ocupa.

III. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la sentencia núm. 201800001, de fecha 23 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida transcribe los dispositivos de las sentencias rendidas por los jueces del fondo, estableciendo que ambas sentencias fueron dictadas con una amplia apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, pero no expone ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa al exponer lo que consta en el considerando 14, páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, relativo a que las medidas que tomó el abogado estaban sustentadas por un plano de deslinde, puesto que previo a que el abogado midiera, no fue realizado ningún levantamiento parcelario para colocar las medidas correctas y mucho menos fue realizado un descenso por parte del notario junto con agrimensor para constatar las medidas consignadas, ya que el acto de estipulaciones y convenciones fue suscrito en fecha 15 de abril de 2013 y los trabajos de campo iniciaron el 26 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual se producen los levantamientos de los planos, medidas que no abarcan lo que ya estaba construido con sus linderos y que de materializarse la subdivisión ajustada a las medidas consignadas en el aludido acto, afectaría parte de la estructura de la oficina (sin el lindero sur).

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, adquirieron dentro de la comunidad legal de bienes una porción de terreno de 478.13 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa techada de aluzinc con paredes de blocks, y un local comercial de hormigón armado, dentro del solar núm. 14 de la manzana núm. 24 del Distrito Catastral

núm. 1, municipio Mao, provincia Valverde; que como consecuencia de su divorcio, suscribieron en fecha 15 de abril de 2013 el acto núm. 34, de convenciones y estipulaciones, instrumentado por el Lcdo. Juan Ignacio Taveras Tejada, conviniendo que la señora María Luisa Lugo Gómez se quedaría en posesión de la vivienda familiar, con un área de 403.69 metros cuadrados y el señor Gustavo Ariel Barry en posesión del local comercial de hormigón armado con un área de 74.44 metros cuadrados, para lo cual realizarían trabajos de subdivisión; b) que a requerimiento de Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, fueron practicados sobre el referido inmueble los trabajos de deslinde y subdivisión, resultando del deslinde la parcela núm. 218623486925 con 470.83 m2, presentando un defecto de 7.30 m2; y de la subdivisión resultaron las parcelas núms. 218623486934, con una superficie de 376.51 m2 y mejora y la 218623495083, con extensión superficial de 94.32 m2 y mejora; que la cosolicitante María Luisa Lugo Gómez se opuso a los resultados de los trabajos de subdivisión y solicitó la demolición de la pared divisoria, sobre la base de que al levantarla se violentaron los metrajés que se acordaron en el acto de estipulaciones y convenciones suscrito entre ellos; en su defensa, Gustavo Ariel Barry Pérez solicitó el rechazo de esas pretensiones; el tribunal apoderado decidió acoger los trabajos de deslinde y rechazar los trabajos de subdivisión, fundamentado en que estos últimos se realizaron en violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, puesto que el señor Gustavo Ariel Barry Pérez levantó una pared para dividir el terreno, reduciendo el derecho de la señora María Luisa Gómez Lugo y violentando lo pactado en el aludido acto; c) inconforme con la decisión, Gustavo Ariel Barry Pérez interpuso recurso de apelación, sosteniendo que de realizarse la subdivisión apegada a lo que fue estipulado en el acto núm. 34, habría que demoler parte de la infraestructura del local comercial, lo que afectaría su derecho de propiedad; acción que fue rechazada por el tribunal a quo y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Es evidente que el hecho neurálgico y que dio origen a la controversia entre las partes lo ha sido fundamentalmente el de la construcción de la pared por el lindero sur que divide las ocupaciones de ambos propietarios. Y en ese sentido, hay suficiente evidencia documental en el expediente que nos permite dejar establecido de manera fehaciente

dos cosas: la primera, que la referida pared la levantó el señor GUSTAVO ARIEL BARRY PÉREZ sin el consentimiento de la copropietaria MARIA LUISA LUGO GÓMEZ; y la segunda, que la pared fue levantada posterior a la suscripción del acto de convenciones y estipulaciones que obviamente debió ser el punto de partida para proceder a la subdivisión, dado que las partes acordaron en él las áreas a ser asignadas en propiedad a favor de cada uno... 14. Asimismo, se evidencia de la lectura del acta de la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 25 de marzo del 2015, que el señor GUSTAVO ARIEL BARRY PÉREZ, asistido del Licdo. Juan Ramón Ramírez Rosado, -que en su calidad de abogado lo representó junto a su ex esposa en el proceso de divorcio-, procedieron a medir una vez ya había sido levantado el plano de deslinde reflejando el defecto de 7.30 metros cuadrados respecto al área en derecho, para establecer de manera consensuada entre los copropietarios el lugar exacto por donde debía ir la división material de las ocupaciones de ambos, sin embargo, al momento de materializar la construcción de la pared el señor GUSTAVO ARIEL BARRY PÉREZ, ignorando los términos del acuerdo de partición al que ambos de manera voluntaria habían llegado, extiende su ocupación hacía la parte de la señora MARÍA LUISA LUGO GÓMEZ al utilizar un área de 19.88 metros cuadrados que incrementa sus derechos, en violación a los de la señora MARÍA LUISA LUGO GÓMEZ, y violenta de este modo el referido acuerdo... 24. De la lectura íntegra del acto No.34 referido, se establece que los señores GUSTAVO ARIEL BARRY PÉREZ y MARIA LUISA LUGO GÓMEZ, acordaron de mutuo acuerdo, respecto al solar que nos ocupa, que el mismo sería dividido en la siguiente forma y proporción: a) el local comercial con área de construcción de 69.49 metros cuadrados dentro de una porción de terreno de 74.44 metros cuadrados, área que sería distribuida en 13.66 metros de largo por 5.45 metros de ancho, correspondería a GUSTAVO ARIEL BARRY PÉREZ; y b) la casa de un nivel que es la vivienda familiar, con un área de terreno de 403 metros cuadrados, correspondería a MARÍA LUISA LUGO GÓMEZ. Asimismo acordaron que estando el certificado de título que ampara el solar en poder de ésta última, esta asumía el compromiso de facilitarlo a fin de realizar la subdivisión para que sean separados los derechos de las dos estructuras objeto de la presente partición. 25. Lo anterior implicaba que para realizar la subdivisión del inmueble en dos parcelas distintas, cada una con su mejora, y así cada

uno de los propietarios individualizar sus derechos, debía ser tomado en consideración como punto de partida para realizar los trabajos técnicos de subdivisión, lo convenido en el acto de estipulaciones y convenciones firmado por ambas partes y que fue homologado judicialmente. Por tanto, se hacía estrictamente necesario, para mantener y preservar el principio de equidad que debe existir en todas las particiones, que el agrimensor actuante tomara como referencia esencial y primaria para realizar su trabajo de mensura las medidas establecidas en el referido acto, es decir, las áreas que las partes ahora enfrentadas establecieron en el acto de común acuerdo. 26. Sin embargo, el agrimensor contratista, contrariando la voluntad manifiesta y expresada por las partes en el acto No.34, lo que tomó como punto de partida para realizar los trabajos de mensura para subdivisión fue una materialización concreta realizada en el terreno, como lo es la pared levantada por el recurrente por el lindero sur, violentando obviamente lo acordado por las partes que ya había sido homologado por un tribunal, porque dicha pared no existía al momento de que los ex esposos redactaron la partición y dejaron constancia de las áreas específicas a pertenecer en propiedad a favor de cada uno... 32. En fin, lo que el señor GUSTAVO ARIEL BARRY PÉREZ pretende, de conformidad con los términos de su instancia de recurso, es justificar el incremento de metros a su favor, que se mantenga la pared del lindero sur que él levantó y que consecuentemente se acoja judicialmente la subdivisión, para lo cual alegó- y así lo refrendó el agrimensor contratista-, que destruir esa pared para realizar un nuevo trabajo de subdivisión ajustado a lo convenido por las partes en el acto No.34, como lo ordenó la sentencia de primer grado, era imposible y resultaba perjudicial para la estructura arquitectónica del local. Sin embargo, tal argumento carece en lo absoluto de fuera y demostración técnica, toda vez que no se presentó la prueba realizada por algún perito calificado que sustentara lo alegado. Y en el entendido que cuando el señor BARRY PÉREZ levantó la pared el local no sufrió ningún daño estructural, entendemos que por vía de consecuencia destruirla tampoco le provocaría daño" (sic)

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo, partiendo del hecho de que la parte hoy recurrente junto al Lcdo. Juan Ramón Ramírez Rosado, procedieron a medir cuando ya había sido levantado el plano del deslinde en el que se reflejó un defecto de

7.30 metros cuadrados, consideró que los trabajos de subdivisión fueron realizados contrario a la voluntad manifiesta y expresada por los litisconsortes en el acto núm. 34, ya que para practicar los referidos trabajos se tomó como punto de partida la pared levantada por el hoy recurrente por el lindero sur de la propiedad; expresando además, que en la especie, no se trataba de dividir las dos estructuras o mejoras, como alegó el hoy recurrente y que en efecto se hizo, sino que se debía levantar en el terreno las medidas lo más ajustada posible a lo que ambas partes convinieron.

22. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la parte recurrente perseguía la aprobación de los trabajos de subdivisión como habían sido presentados, puesto que se ajustaban a la realidad material de las partes y que no era posible ejecutarla de conformidad con las medidas consignadas en el acto núm. 34, contenido de estipulaciones y convenciones, debido a que habría que demoler parte de la infraestructura del local comercial, cuya propiedad le corresponde; no obstante, el tribunal a quo expuso que tales argumentos no fueron demostrados técnicamente por peritos calificados.

23. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁷; que tal y como denuncia la parte recurrente, el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización alegada al establecer que las medidas consignadas en el acto de convenciones y estipulaciones fue realizada sobre la base del plano de deslinde aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cuando el recurrente ha manifestado que las medidas fueron erradas desde el inicio, porque el metraje consignado en el acto no abarca la oficina, entendiendo el tribunal a quo que se trataba de la pared divisoria, cuando realmente se refiere a la estructura misma del local comercial, tal y como la manifestó el agrimensor actuante en sus declaraciones a propósito de su comparecencia en la audiencia celebrada por el tribunal a quo en fecha 18 de julio de 2017, que expone: Les dije que ese acto es imposible que se materialice sin tocar la oficina del señor Barry.

67 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

24. Además, el agrimensor manifestó que hizo las mediciones ajustado a la ocupación física, criterio que abraza esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al señalar que los agrimensores al proceder a la subdivisión de un terreno están obligados de modo principal a levantar el plano ajustándose a las posesiones existentes en el terreno en el momento en que practican la mensura⁶⁸; por tanto, el tribunal a quo debió determinar si real y efectivamente, de acuerdo con el levantamiento realizado por el agrimensor, las medidas consignadas en ese acto eran o no de posible materialización; que al no hacerlo así, no le dio a la demanda el alcance inherente a su objeto, por lo que procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

26. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800001, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de junio 2007, BJ. 1159

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1159

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Gabriel Araujo García.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Luis Gabriel Araujo García, contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-204, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044514-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Prolabor RD, Asesores Legales”, ubicada en la calle Interior A núm. 5, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del señor Luis Gabriel Araujo García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2144915-6, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Central y Transversal, edificio Miranda, apto. 3B, sector Don Honorio, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio su profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), organizada y existente de conformidad con las leyes de Republica Dominicana, con su domicilio social ubicado en el km 17 de la carretera San Isidro, Zona Franca San Isidro, puerta 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Gabriel Araujo García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondiente a los años 2017 y 2018), indemnización por daños y perjuicios e indemnización

prevista en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SSen-00195, de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual acogió la demanda, declaró justificada la dimisión y en consecuencia condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2017 y 2018), cinco (5) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSen-204, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S, (ANTIGUA XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S en fecha veintiuno (21) del mes diciembre del año 2018, en contra de la sentencia laboral Núm. 667-2018-SSen-00195, de fecha quince (15) del mes de noviembre del 2018, dictada Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S, (ANTIGUA XEROX BUSINESS SERVICES DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S en fecha veintiuno (21) del mes diciembre del año 2018, en contra de la sentencia Núm. 667-2018-SSen-00195, de fecha quince (15) del mes de noviembre del 2018, dictada Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, en consecuencia revoca el salario establecido por el juez de primer grado, así como los ordinales SEGUNDO y TERCERO en sus letras A, B, F, D y F de la sentencia apelada y se confirma la sentencia en los demás aspectos tomados en cuenta el salario establecido por esta Corte de Apelación. TERCERO: Se compensa las costas de procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer medio: Violación a las disposiciones para la determinación del salario, falta de motivos y falta de base legal; Segundo medio: Violación al principio VIII, falta de ponderación de documento esencial; Tercer medio: Incorrecta inversión del fardo de la prueba, falta de motivación; Cuarto medio: Inobservancia y errónea aplicación de los art. 702 y 703 del Código de Trabajo, exceso de poder por parte de los jueces de fondo; Quinto medio: violación al principio de seguridad jurídica y violación a precedente jurisdiccional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización

en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 17 de abril del año 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. La sentencia impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) cuatro mil quinientos veinte seis pesos con 32/100 (RD\$4,526.32), por cuatro (4) días de vacaciones; y b) ocho mil doscientos cincuenta pesos con 18/100 (RD\$8,250.18), por proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2018. Para un total en las condenaciones de doce mil setecientos setenta y seis pesos con 5/100 (RD\$12,776.5), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida

y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Gabriel Araujo García, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-204, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1160

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ramón Almonte Martínez.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Eduardo Martínez Reyes y Luis Miguel Mercedez González.
Recurrido:	Aníbal Rafael Flores Cansino.
Abogados:	Licdos. Héctor N. Regalado Paulino y Pablo Beato Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 126-2022-SSen-00026, de

fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Eduardo Martínez Reyes y Luis Miguel Mercedez González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2, 402-2529931-8 y 056-0145638-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Ynoa & Mercedez, SRL.”, ubicado en la intersección formada por las calles José Reyes y San Francisco núm. 119, primer piso, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la oficina del Lcdo. Bernardo Bladimir Acosta Inoa, ubicada en la avenida Máximo Avilés Blonda núm. 31, esq. calle José Brena Peña, apto. 2, residencial Ray Carlos MAB, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Almonte Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020023-5, domiciliado y residente en la calle Tomasina Bonilla núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor N. Regalado Paulino y Pablo Beato Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0007998-2 y 060-0012299-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Julio Lample núm. 4, primer piso, edificio Regalado & Asociados, SRL., municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Aníbal Rafael Flores Cansino, ecuatoriano, provisto del pasaporte núm. 1716605843, domiciliado y residente en la calle Fello Alemani s/n, sector El Saltadero, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro

Bello y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Aníbal Rafael Flores Cansino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como la establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra José Ramón Almonte Martínez., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2021-SS-00053, de fecha 13 de octubre de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) reclamación por daños y perjuicios e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Ramón Almonte Martínez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SS-00026, de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 454-2021-SS-00053, dictada en fecha 13/10/2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia se revoca el numeral “primero” y las condenaciones por preaviso, cesantía y salarios caídos que figuran en el numeral “Segundo” de la sentencia impugnada. TERCERO: Declara inadmisibile la solicitud de pago de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se

pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 de Código de Trabajo. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SEXTO: Compensa las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación de la sentencia; Segundo medio: Errónea apreciación y/o valoración de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones del literal C del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Resulta necesario señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia

núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 23 de julio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio del año 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder el monto de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.000).

15. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD\$13,512.24), por catorce días de vacaciones; b) trece mil cuatrocientos dieciséis pesos con 66/100 (RD\$13,416.66), por proporción del salario de Navidad; y c) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por daños y perjuicios, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ramón Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00026, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrida:	Yuderki María Santos Vargas.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0067, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de

TERCERA SALA

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la avenida 27 de Febrero, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yuderki María Santos Vargas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636475-5, con domicilio en la Calle “4ta.”, núm. 8, apto. 2-A, sector Santa Elena, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Yuderkis María Santos Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos, devolución de dinero descontado no reportado a la TSS y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-091, de fecha 21 de junio de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la devolución del dinero descontado no reportado a la TSS.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0067, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia núm. 053- 2021-SSEN-091, de fecha veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en su totalidad la sentencia núm. 053-2021-SSEN-091, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. CUARTO: CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. FRANCISCO TAPIA MEDINA, quien afirma haberla avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in

fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisile el presente recurso de casación, por ampararse en la Ley 41-08, sobre Función Pública, aun cuando no le corresponde.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)⁶⁹; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación del Principio III parte final del Código de Trabajo, al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales obviando que no es una empresa de carácter

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte, cometiendo los mismos vicios que el juez de primera instancia.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 8 de septiembre de 2020, Yuderki María Santos Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, salarios caídos, devolución de dinero descontado no reportado a la TSS y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 7 años 11 meses y 7 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$30,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la devolución de dinero descontado no reportado a la TSS; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando, la revocación de la sentencia con el argumento de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no tiene fines lucrativos, ni carácter comercial, siendo una institución destinada a ofrecer un servicio público como una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias y, por vía de consecuencia, no está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Yuderki María Santos Vargas se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la

decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Que nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: “Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). Se le aplica la legislación laboral. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “ No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Del análisis de este texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales, cuando su ley orgánica o su estatuto que lo regule así lo disponga... Así mismo el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantías de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldos devengados hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto mientras que el art.26 de dicho reglamento prescribe que: Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones a las cuales tenga derecho. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRE, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuentas por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma... 14. Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y

del Consejo Directivo del INESPRES, de pagar prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en consecuencia, se rechaza la excepción incompetencia en razón de la materia planteada, en consecuencia, se Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SSSEN-00091, de fecha veintiuno (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

14. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera⁷⁰, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus crédito⁷¹, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial⁷²;

15. De lo anterior se deriva tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), aun cuando sea una institución

70 Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre 1969, art. 2.

71 Ley núm. 526-69, cit., art.7.

72 Ley núm. 526-69, cit., art.7.

del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, siendo tomado en consideración por la corte a qua, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal⁷³(...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma⁷⁴.

18. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 16 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su segundo medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“TERCER MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

20. Del análisis de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por ningún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable, y finalmente, rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0067, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1162

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Antonio Silvestre Ramírez.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), contra

la sentencia núm. 38-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lc-dos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Ramos Peralta & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Presidente Francisco Alberto Caamaño Deñó y Manolo Tavárez Justo núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la oficina de abogados “Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8-E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la playa Bávaro, distrito municipal Verón - Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Ivernia Castillo Martínez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055606-5, domiciliada y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón - Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 9, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Antonio Silvestre Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 023-0002904-4, domiciliado y residente en la calle V, núm. 24, sector Restauración, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Silvestre Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, completo de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Inversiones Areito, SA. (Paradisus Palma Real Golf & Spa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 197/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa, y vacaciones), salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, el pago de salario retroactivo y completo de salario.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Antonio Silvestre Ramírez y, de manera incidental, por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 38-2017, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal “parcial”, como el recurso de apelación incidental, incoado el primero por el señor ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ y el segundo, por la empresa “INVERSIONES AREITO, S. A. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT), en contra la Sentencia No. 197/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, el día 12 de mayo del 2015, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión solicitado

por la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos expuestos y falta de base legal. TERCERO: Rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente principal en relación a que se condene la empresa recurrida y recurrente incidental, al pago de salario completo y retroactivo del último año, “correspondiente a la posición que ocupaba como supervisor de audiovisuales”, por los motivos expuestos y falta de base legal. CUARTO: En cuanto al fondo, esta Corte, CONFIRMA CON MODIFICACION, la sentencia recurrida, marcada con el No. 197/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, el día 12 de mayo del 2015, por los motivos expuestos. QUINTO: Modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: 1.- Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por despido injustificado, incoada por el señor ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ, en contra de la empresa INVERSIONES AREITOS, S. A. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT), por haber sido hecha conforma a la ley. 2.- Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador. 3.- Se condena a la empresa INVERSIONES AREITOS, S. A. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT), a pagarle al trabajador ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: A.- La suma de RD\$27,321.28, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B).- La suma de RD\$124,897.28, por concepto de 128 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C).- La suma de RD\$14,532.64 pesos, como proporción del Salario de Navidad del último año, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; D).- La suma de RD\$139,513.32, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$23,252.22 pesos mensuales, o sea, RD\$975.76 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 5 años, 11 meses y 21 días. SEXTO: Se condena a la empresa INVERSIONES AREITOS, S.A. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT), a pagarle al trabajador señor ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ, la suma de RD\$300,000.00 “como justa reparación por no reportar el salario completo del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social. SÉPTIMO: Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de la ejecución y liquidación de la presente sentencia, por disposición del artículo 537 del Código de Trabajo. OCTAVO:

SE condena a la empresa INVERSIONES AREITOS, S. A. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. FELIX ANTONIO CASTILLO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. NOVENO: Se comisiona al Ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 88 del Código de Trabajo, falta de base legal y violación al criterio jurisprudencial imperante. Segundo medio: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa, al derecho de igualdad, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Tercer medio: Desproporcionalidad de reparación por daños y perjuicios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal al establecer que la exponente no indicó la causa del despido, sino que señala los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo cuando estos no son concluyentes, poniendo en estado de indefensión al hoy recurrido, obviando que la comunicación del despido contenía las faltas cometidas por el trabajador debidamente identificadas, con indicación de los textos legales y el señalamiento de los hechos que motivaron el despido, evidencia de que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un despido injustificado Antonio Silvestre Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, completivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Paradisus Palma Real Golf & Spa)., en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 5 años 11 meses y 21 días, devengando un salario mensual de RD\$28,000.00; por su lado, la parte demandada indicó, como medio de defensa, que despidió al trabajador por las causas previstas en el artículo 88 ordinales 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°. 13°, 14°, 15° y 19° del Código de Trabajo, basada en que el trabajador envió un correo colectivo con improperios y ofensivo, solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, y de manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa, y vacaciones), salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, salario retroactivo y completivo de salario; c) que, no conforme con la referida decisión, Antonio Silvestre Ramírez, de manera principal, interpuso recurso de apelación, mediante el cual solicitó la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, salario retroactivo, completivo de salario e indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), en su defensa y escrito de apelación incidental solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación principal y la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, señalando que el trabajador recibió el pago de prestaciones laborales, por lo que no tiene derecho a nada que reclamar en ocasión del contrato de trabajo; y d) que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, modificó la sentencia de primer grado, condenando al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa, y salario de Navidad), salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de salario retroactivo y completivo de salario.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12.- Que conforme a la comunicación de despido, dirigida por la empresa PARADISUS PALMA REAL RESORT, en fecha 24 de octubre del 2014, al Ministerio de Trabajo, el señor ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ, fue despedido “por violación al artículo 88, ordinales 1º, 4º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13, 14º, 15º y 19º, del Código de Trabajo. Solo menciona el empleador que ha ejercido el referido despido, el artículo y los ordinales alegadamente violados por el referido trabajador, no señala los hechos... Que se puede comprobar en la referida comunicación de despido, que el empleador hoy recurrido, no señala la causa del despido, sino que señala los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, alegadamente violado por el trabajador despedido. Ordinales estos que no son concluyentes y por tanto, ponen en estado de indefensión al trabajador despedido, puesto que el empleador en su comunicación de despido, acusa al trabajador, como afirma en su comparecencia de violar el Código de Trabajo completo. 14.- Señala en su comunicación de despido el empleador, que despidió al trabajador por violación al ordinal 1º, del Art. 88 del Código de Trabajo... sin embargo, no señala cuando el trabajador lo indujo a error, cuando pretendió tener condiciones o conocimientos indispensables para el trabajo que no poseía y que a los 5 años, 11 meses y 20 días fue que se dio cuenta de eso y lo despidió, lo que justifica que si tenía esos conocimientos indispensables para el trabajo. Tampoco señala cómo y cuando le presentó algún tipo de referencia o certificados personales falsos. 15.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó los ordinales 4º y 5º del Art. 88 del Código de Trabajo, este se refiere a que el trabajador ha sido despedido: ... por tanto, debió indicar cuando el trabajador cometió falta de probidad o de honradez, o sea, sustrajo algo, violó el elemento confianza que caracteriza el contrato de trabajo; cuando intentó o ejerció violencia contra el empleador o alguno de sus compañeros de trabajo, cuando y como tal o cual persona (trabajador compañero de trabajo o el empleador o sus parientes) fueron injuriados, o cuando cometió mal tratamiento contra uno o algunos de ellos y como fue cometido. Cuando

y como por los hechos anteriores, alteró el orden del lugar. Que hecho ocasionó tal alegato. 16.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó los ordinales 6° y 7° del Art. 88 del Código de Trabajo... Esto sin indicar, cuando el trabajador ocasionó con intención o no, perjuicios materiales en la empresa, sea en edificios tal o cual, o en tal o cuales maquinarias, herramientas, productos o materia prima, ocasionó perjuicios materiales a la empresa. En qué consistió el daño y el perjuicio. 17.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 8° del Art. 88 del Código de Trabajo... sin indicar cuales fueron estos actos deshonestos que cometió el trabajador despedido ni cuando y como ocurrieron estos actos. En que consistieron. 18.” Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 9° del Art. 88 del Código de Trabajo... Que se indique en el expediente, el empleador recurrido y demandado primigenio no se dedica a la fabricación de productos algunos ni indica, cuales secretos de fabricación fueron dados por el señalado trabajador. 19.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 10° del Art. 88 del Código de Trabajo.. sin indicar ni señalar cómo y cuando el trabajador despedido comprometió la seguridad de la empresa o de las personas que se encontraban ahí. Que hecho cometió que puso en peligro la empresa y personas. 20. Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 11° del Art. 88 del Código de Trabajo, sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58 (veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato); cuales días faltó el trabajador. Cuando no fue a laborar en la empresa. Cuales fueron esos dos días que no fue a trabajar. 21.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 12° del Art. 88 del Código de Trabajo... sin indicar cuándo ocurrió esa ausencia y que faena o máquina tenía a su cargo el trabajador que paralizó y trabajo como consecuencia una perturbación en la empresa. 22.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 13° del Art. 88 del Código de Trabajo.... sin indicar, cuando y como abandonó sus labores habituales el trabajador. 23.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 14° del Art. 88 del Código de Trabajo... sin señalar en qué momento le fue dada una orden al trabajador y éste la desobedeció y cuales

fueron estas órdenes. 24.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 15° del Art. 88 del Código de Trabajo... sin indicar cuales medidas preventivas se negó a realizar el trabajador y cuando y como ocurrió; cuando no es contestado haya ocurrido accidente alguno o enfermedad de tal o cual naturaleza. 25.- Que al señalar en su comunicación de despido, que el trabajador despedido violó el ordinal 19° del Art. 88 del Código de Trabajo...tampoco indica cuando ocurrió el hecho de que el trabajador despedido haya dejado de dedicarse a sus labores habituales y a que obligaciones contraídas violó el referido trabajador. 26. Que todo lo señalado anteriormente, también se fundamenta en el hecho de que, es deber del empleador señalar en su comunicación de despido, por cual o cuales hechos ha sido despedido el trabajador, para que éste pueda defenderse. Los hechos del despido no pueden ser deducidos de las declaraciones que en audiencia hayan realizados partes o testigos, sino que estas deben versar sobre la causa que generó el despido, puesto que después de comunicado el despido del trabajador, “no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras, lo que es indicativo de que el empleador al despedir a un trabajador señale de manera clara y precisa la, causa del despido, para el trabajador se defienda.... 28.- Que por todos los motivos anteriormente expresado, es obvio que el despido del señor ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ, deviene a ser injustificado” (sic).

11. De conformidad con la legislación el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, siendo justificado cuando este prueba su justa causa e injustificado en caso contrario. Asimismo, es preciso acotar que su terminación es de naturaleza resolutoria, disciplinaria e individual, con formalidades basadas en la comisión de una falta grave e inexcusable de las enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo.

12. El artículo 91 del Código de Trabajo expresa que: En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; en igual sentido, el artículo 93 del citado texto establece que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

13. Respecto de la indicación de las causas del despido la jurisprudencia ha establecido que si bien en la carta de comunicación de un despido le basta al empleador señalar las disposiciones legales cuya violación le atribuye al trabajador, para así dar cumplimiento al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo que lo obliga a comunicar ese despido con indicación de causa al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas a los fines de establecer la justa causa en los tribunales...75. Esa exigencia puede ser cumplida no tan sólo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocadas por el empleador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio de éste han sido violados por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la información de la causa que originan el despido en el plazo de las 48 horas siguientes a la realización de éste, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la terminación del contrato de trabajo y pueda incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos...76.

14. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones77.

15. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que mediante la carta de despido de fecha 23 de octubre de 2014, el hoy recurrente comunicó que decidió poner término al contrato de trabajo de Antonio Silvestre Ramírez en ocasión de la violación del artículo 88, ordinales 1°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13, 14°, 15° y 19°, del Código de Trabajo, conforme con las disposiciones de los artículos 91 y 93 del citado código, lo que obligaba a la corte a qua en su papel activo del cual disponen los jueces del fondo en esta materia, en la búsqueda de la verdad material, a examinar el contenido de la referida carta, a fin de determinar si la recurrente había dado cumplimiento a la ley en el término legal y si contenía la indicación de las faltas atribuidas como despido, pues en esas

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de junio 2007, BJ. 1159, págs. 1008-1015.

76 Sent. 20 de noviembre 2002, BJ. 1104, págs. 681-687

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

circunstancias el empleador habría cumplido con los requerimientos del Código, no pudiendo declararse injustificado el despido por no señalar los hechos acontecidos que fundamentaban las causales desdeñadas en la comunicación, como sostuvo la corte a qua, con lo cual incurre en el vicio denunciado de falta de base legal, por lo que en esas circunstancias, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto, sin necesidad de referirse al segundo medio propuesto en el presente recurso, en vista de que el tribunal de envío procederá a conocer nuevamente todos los aspectos del fondo presentados por las partes, relativos a la terminación del contrato de trabajo, sus causas y consecuencias aplicables a la especie.

16. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal al imponer una indemnización irracional, excesiva y exorbitante de RD\$300,000.00, por el supuesto perjuicio causado al trabajador, obviando que el daño que se genere y su reparación, debe estar basada en razonamientos lógicos, que justifiquen la condena resarcitoria, lo que no hizo la corte ya que la condena es totalmente desproporcionada.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“31.” Que el trabajador hoy recurrente principal, ha solicitado, tanto en primer grado, como ante esta Corte, sea condenada la empresa demandada hoy recurrida y recurrente incidental, al pago de la suma de RD\$300,000.00 “como Justa reparación por no reportar el salario completo del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social”, lo que es cierto, conforme a la Certificación No. 298187, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 9 de enero del 2015, donde se prueba que dicho empleador pagaba la misma, teniendo en cuenta un salario inferior al devengado por el trabajador, quien ganaba un promedio de RD\$23,252.22 pesos mensuales, tal como se determina más arriba, y el empleador pagaba al Sistema Dominicano de Seguridad Social, reportando un salario cotizante de RD\$3,058.81; RD\$8,255.00; RD\$15,920.-34; 20,153.04; 17,689.30, en los últimos 5 meses y nunca pagó cotización por el salario real devengado por el trabajador ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ, lo que constituye una violación a la ley 87-01, y a las obligaciones puesta por el Código de Trabajo a cargo del empleador, especialmente lo dispuesto por los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo. Todo lo

cual, perjudica al Trabajador, no sólo en la baja protección de su seguro médico y el de su familia, sino también, en caso de accidente de trabajo y sobre la pensión, sea, por invalidez o retiro o vejez y cualquier tipo de incapacidad. Encontrándose en este sentido presente, los elementos que caracterizan el daño, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1 Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que el empleador no pagaba las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, teniendo en cuenta el salario real del trabajador”; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros. El Sistema Dominicano de Seguridad Social, es de carácter universal e incluye a los trabajadores móviles u ocasionales y tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en los aspectos de la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales. Comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen. Por tanto, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo entre las partes tuvo una duración de “5 años, 11 meses y 21 días”, lo que equivale a decir, que dicho empleador dejó de pagar cotizaciones completas a dicho sistema de seguridad social, por 71 meses y 21 días, lo que es muy significativo a la hora de tener en cuenta las 360 cotizaciones que debe tener el trabajador dominicano para obtener su pensión por vejez, por tanto, esta Corte acoge la solicitud del trabajador en este sentido, por ser justa y reposar en prueba legal, condena a la empresa empleadora al pago de la suma de RD\$300,000.00 “como justa reparación por no reportar el salario completo del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social” (sic).

18. Esta Tercera Sala debe precisar que, la jurisprudencia sostiene que todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual

se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable⁷⁸.

19. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido⁷⁹.

20. Asimismo, respecto de la indemnización procedente esta Sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable⁸⁰. En la especie, la causa generadora del daño, como expuso la corte a qua, fue la cotización con un salario inferior al devengado por el trabajador por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por lo tanto, esta sí expuso los motivos que la llevaron acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta Corte de Casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente y se rechaza el recurso en ese aspecto.

21. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone

78 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 16 de diciembre 2020.

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de diciembre 2019.

que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

22. De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 38-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, sus causas y consecuencias y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1163

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pascual Santoni & Suc., S.A.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Lic. Hipólito Miguel Catedral Ozuna.
Recurrido:	Esne Sensua.
Abogado:	Lic. Santos Arache Peguero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Pascual Santoni & Suc., SA., contra la sentencia núm. 336-2022-SS-00162, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y el Lcdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0004352-7 y 026-0125228-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Santa Rosa núm. 140, esquina calle Héctor René Gil, segundo piso, municipio y provincia La Romana y ad hoc en la oficina de abogados “Gómez & Morilla”, ubicada en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Pascual Santoni & Sucs., SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-12-00008-7, con su domicilio social en el Batey Santoni núm. 1, división Cacata, municipio y provincia La Romana, representada por su administrador general Carlos Santoni, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065011-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santos Arache Peguero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053583-4, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 68 (altos), apto. 4, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la avenida Charles de Gaulle núm. 34, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Esne Sensua, haitiano, titular del carné núm. 056365-1, domiciliado y residente en el batey Los Chicharrones, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Esne Sensua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Pascual Santoni & Suc., SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2020-SSSEN-00059, de fecha 7 de octubre de 2020, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Pascual Santoni & Suc., SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSSEN-00162, de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Pascual Santoni & Suc., S.A., en fecha 14/01/2021, contra la sentencia laboral núm. 348-2020-SSSEN-00059 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2020-SSSEN-00059 de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Se condena a la empresa Pascual Santoni & Suc., S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licenciado Santos Areche Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de prueba escrita y testimonial. Falta de motivo, falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley, arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 75 y 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Partiendo de que los medios de inadmisión persiguen eludir el examen del fondo de la controversia, procede examinar el incidente promovido con prelación a las demás vertientes.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 21 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil setecientos cuarenta y siete pesos con 37/100 (RD\$13,747.37), por 28 días de preaviso; b) treinta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos con 93/100 (RD\$33,876.93), por 69 días de auxilio de cesantía; c) seis mil ochocientos setenta y tres pesos con 58/100 (RD\$6,873.58), por 14 días de vacaciones; d) diez mil setecientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$10,725.00), por proporción del salario de Navidad; e) veintisiete mil tres pesos con 77/100 (RD\$27,003.77), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) setenta mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$70,200.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos con 65/100 (RD\$162,426.65), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta

Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Pascual Santoni & Sucs., SA., contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00162, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Santos Arache Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1164

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rolando Espinal Martínez.
Abogados:	Licdos. Luis Moreno Cárdenas y Daniel Moreno Cárdenas.
Recurrido:	Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF).
Abogados:	Licda. Paloma Labour Rodríguez y Lic. Joaquín Ricardo Cornielle.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rolando Espinal Martínez, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00423, de

fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Moreno Cárdenas y Daniel Moreno Cárdenas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0246477-3 y 049-0035479-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Quinto Centenario, torre de Los Profesionales II, suite 406, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rolando Espinal Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0014001-4, domiciliado y residente en Calle “1ra.”, núm. 31, residencial Bosque Real, edif. “K”, apto. 302, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paloma Labour Rodríguez y Joaquín Ricardo Cornielle, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1856069-7 y 402-2385334-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), institución gubernamental del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 28-01 y posteriormente la Ley núm. 12-21, ubicado en la Prolongación 27 de febrero, calle Hoja Ancha núm. 21, residencial Alameda Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y su director ejecutivo Erodís F. Díaz Díaz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0965844-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió,

Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de septiembre de 2020, el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), desvinculó de sus funciones al señor Rolando Espinal Martínez, quien, en fecha 21 de septiembre de 2020, depositó un recurso de reconsideración sobre las prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), respondiéndose el 13 de octubre de 2020, mediante su rectificación de cálculo de beneficios laborales núm. 0014759, contra la que el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), depositó sus observaciones, para lo cual el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió nuevamente, en fecha 30 de noviembre de 2020, su rectificación de cálculo de beneficios laborales núm. 0020371. Inconforme, en fecha 9 de diciembre de 2020, el señor Rolando Espinal Martínez depositó recurso de reconsideración, vía la consultoría jurídica, al director ejecutivo del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), y luego, en fecha 11 de enero de 2021, el señor Rolando Espinal Martínez depositó un recurso jerárquico, vía la consultoría jurídica, al director ejecutivo del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF).

6. En fecha 12 de febrero de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió su opinión sobre el derecho a pago de indemnización económica a servidores públicos núm. 0002788, mediante la cual opinó que le corresponde la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, para lo cual, en esa misma fecha, emitió la inclusión de indemnización económica en cálculo de beneficios laborales núm. 0003018; en virtud de esto, el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), en fecha 2 de marzo de 2021, envió su opinión a la rectificación sobre beneficios laborales del señor Rolando Espinal Martínez, depositada por el núm. CCDF-DE-000083-2021; por lo que, inconforme, Rolando Espinal Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2021, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00423, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el CONSEJO DE COORDINACION DE LA ZONA ESPECIAL DESARROLLO FRONTERIZO (CCDF) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO DE COORDINACIÓN DE LA ZONA ESPECIAL DESARROLLO FRONTERIZO (CCDF) el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a 60 días laborables ascendentes a doscientos siete mil seiscientos sesenta con 35/100 (RD\$207,660.35) y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, ascendente a la suma de cincuenta mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,832.00); en los demás aspectos SE RECHAZA, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente ROLANDO ESPINAL MARTÍNEZ, al CONSEJO DE COORDINACIÓN DE LA ZONA ESPECIAL DESARROLLO FRONTERIZO (CCDF), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, en vista de que solo indica “único medio”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo y Erodís F. Díaz, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación,

por violación a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en cuanto a los medios de inadmisión y su carácter enunciativo, así como, por la violación al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; alegando, que: “7. ...al evaluar esta Corte de Casación los documentos aportados y que sirvieron de sustento para la aplicación correcta de la Ley, podrá verificar que los valores a los cuales la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fueron saldados por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a 60 días laborables y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, conforme puede verificarse en el “ATENDIDO número 10, página 2, del Recurso Contencioso Administrativo, - depositado en fecha 11 de marzo del año 2021 por la parte recurrente, en el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional... 8. ...que el Consejo de Coordinación Zona Especial Desarrollo Fronterizo, había efectuado el pago correspondiente a los valores correspondiente a vacaciones no disfrutadas correspondientes a 60 días laborables y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, motivo suficiente para configurarse y plantearse el medio de inadmisión sobre la base de que el presente recurso de casación carece de objeto; ... 10. Que, como puede observarse en el dispositivo de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN00423, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de octubre del año 2021, fue ordenado en contra del CONSEJO DE COORDINACIÓN ZONA ESPECIAL DESARROLLO FRONTERIZO (CCDF), el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a 60 días laborables ascendentes a doscientos siete mil seiscientos sesenta con 35/100 (RD\$204,660.35) y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, rechazando en todas sus partes el petitorio referente a la condena en daños y perjuicios en contra del Consejo de Coordinación Zona Especial Desarrollo Fronterizo...” (sic).

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el recurrente, se advierte con respecto de ella una doble fundamentación, ya que, por un lado, alega que al recurrente le fueron saldados los valores

contenidos en la sentencia impugnada a título de condenación, mientras que por el otro, sostiene que la decisión que nos ocupa no puede ser impugnada por el monto a que ascienden las condenaciones, todo en violación a la letra “c” del párrafo II del Artículo 5 de la ley 491-08, que modifica la ley de procedimiento de casación.

12. El primer fundamento, que se contrae a la inadmisión del presente recurso de casación por falta de interés del recurrente (contrario a la calificación que le dispensa el recurrido relativa a la falta de objeto del recurso de casación) debe ser rechazado en vista de que, aun fuese cierto que al recurrido le fueron saldadas las condenaciones contenidas en la sentencia, mantiene interés para el reclamo de los otros conceptos incluidos en su recurso contencioso administrativo original.

13. En adición, del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, no se advierte que el hoy recurrente haya sido desinteresado con respecto al referido reclamo original, lo cual traería como consecuencia su falta de interés para con este recurso de casación, razón por la que este primer fundamento de inadmisión debe ser rechazado.

14. En cuanto al segundo fundamento, relacionado con la solicitud de inadmisibilidad por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

15. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos

por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo para el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

16. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los alegatos que sustentan el presente recurso.

18. Para apuntalar el enunciado de su único medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“A que las causales que generaron la desvinculación de mi requirente en fecha cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la sentencia se estableció estableció que el cargo ocupado por mi requirente era de confianza cuando la realidad no lo es, como fue establecido en ese acto jurisdiccional en cuestión, en franca violación a la Ley de Función Pública. A que en la sentencia en unos de sus considerandos establece el criterio de que el cargo ocupado por mi requerente es por decreto, cosa que no es así, ya que en ninguna disposición en la institución ocupaba dicho cargo por decreto, si no, de los contrarios ocupaba un

cargo a través de una acción de personal, un nombramiento por el CONSEJO DE LA COORDINACION DE LA ZONA ESPECIAL DESARROLLO FRONTERIZO (CCDF). A que las normas en asuntos de nombramientos que tiene autorización la presidencia, pero no eran decreto como establece el juez a-quo en la sentencia, sin observar que el Ministerio de Administración Pública (MAP), envía las designaciones a ser solicitada mediante autorización al Poder Ejecutivo. A que basándose a las documentaciones el Ministerio de Administración Pública (MAP), mi representado procedió al depósito del recurso por ante EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA), donde el Juez a-quo, no valoró las pruebas documentales por el desvinculado y muchos menos la de la institución capaz de velar por sus servidores público como lo es el Ministerio de Administración Pública (MAP). A que el salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los 18 meses de salario, las vacaciones no disfrutadas, además de los derechos adquiridos, como la proporción del salario No. 13. Asimismo, los empleados temporales que resulten desvinculados de sus funciones, si acumulan más de un año en el cargo, tienen derecho al pago de las vacaciones no disfrutadas, y a la proporción de la regalía, a partir de tres meses del año calendario. Mientras que aquellos los servidores públicos que ocupan cargos de carrera desde antes de que entrara en vigencia la Ley 41-08, en caso de cese injustificado de sus funciones, el MAP señala que tienen derecho a una indemnización en base al artículo 60 y 98 de la referida Ley y el artículo 138 del Reglamento No. 523-09. En cuanto al pago de las vacaciones no disfrutadas, la circular refiere el artículo 55 de la Ley 41-08, que concede el derecho de cobrarlas, a todos los empleados públicos de los órganos de administración del estado que, al momento del reclamo, hayan servido un mínimo de seis meses dentro del calendario correspondiente en caso de ser desvinculados. De igual manera, el Ministerio de Administración Pública (MAP), indica que el monto de pago se calculará en base a todo el tiempo de servicio que se haya prestado, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público autónomo, centralizado o descentralizado en el que haya trabajado “y a cualquier órgano del Estado debidamente certificado”. A que la prueba documental aclara que sólo tendrán derecho a reclamar una indemnización económica, los servidores públicos de estatuto simplificado y aquellos que ocupar cargos de carrera antes de la aprobación de la Ley 41-08 y a la fecha no han sido incorporados al sistema meritocrático,

suscrito mediante resolución al sistema del Ministerio de Administración Pública (MAP). Y que mi representado contaba con las capacidades para desempeñar el cargo ya que es un contador público y preparados en otras áreas de la carrera para asumir funciones en la administración pública, razón por la cual esta persona era la más idónea en desempeñar el cargo de encargado de la sección evaluación de proyectos provinciales, además por tener más de un año en el cargo” (sic).

19. Del análisis del referido medio se advierte que, la parte recurrente se limita a señalar cuestiones de hecho, además de indicar normas legales y en la única parte donde menciona al tribunal a quo solo dice: ... basándose a las documentaciones el Ministerio de Administración Pública (MAP), mi representado procedió al depósito del recurso por ante EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA), donde el Juez a-quo, no valoró las pruebas documentales por el desvinculado y muchos menos la de la institución capaz de velar por sus servidores público como lo es el Ministerio de Administración Pública (MAP)..., sin precisar en cuáles documentos se fundamenta la alegada omisión contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso. Tampoco se individualizan hechos o documentos que no fueran ponderados por los jueces del fondo.

20. Aunado a lo anterior, respecto de la falta de ponderación de los “documentos suministrados”, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo³; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que no valoró las pruebas documentales por el desvinculado y muchos menos la de la institución capaz de velar por sus servidores público como lo es el Ministerio de Administración Pública (MAP) sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y harían variar la suerte de la decisión impugnada.

21. Resulta evidente entonces que, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni se explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁸¹. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibile, por imponderable.

23. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidat⁸², debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

82 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Espinal Martínez, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00423, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1165

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Twister Services, S.R.L.
Abogados:	Dr. Agustín Mejía Ávila y Lic. Eduardo Céspedes Reyes.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Ensebio.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Twister Services, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEN-00716, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el Centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila y el Lcdo. Eduardo Céspedes Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0079291-1 y 001-0169135-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Doctores Mallén núm. 240, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Twister Services, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-24961-1, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 54-B, segundo piso, municipio Haina, provincia San Cristóbal, representada por Víctor Cuevas Recio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028989-0, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el Centro de Servicio General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Ensebio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-1034593-1 y 225-0033094-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad gubernamental organizada de conformidad con la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha 9 de abril de 1997, y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez, esq. calle Santiago, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su titular, a la sazón, Roberto Fulcar Encarnación, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234062-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de diciembre de 2012, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la entidad comercial Twister Services, SRL., suscribieron el contrato núm. 1569 y el código ME-PU/SO/- 01-2012-GD, en ocasión de los sorteos de obras para contratación de 340 nuevas escuelas (6,020 aulas nuevas) y 32 rehabilitaciones y ampliaciones de escuelas (282 aulas), correspondientes al proceso ME-PU-SO-OI-2012-GD, de la misma estuvieron disponibles los pliegos de condiciones específicas de la licitación pública, desde el 23 hasta el 27 de noviembre de 2012, resultando adjudicada la entidad comercial Twister Services, SRL., para la construcción del “CE JUAN PABLO DUARTE”, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, correspondiente al procedimiento ME-PU-SO-01-2012-GD, notificado mediante el acta de adjudicación de fecha 14 de diciembre de 2012; que, luego de varios informes técnicos de supervisión del Centro Educativo Juan Pablo Duarte, realizados en 2015 y 2016, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), fue resuelto el indicado contrato en fecha 11 de julio de 2017, pudiendo ser constatado mediante oficio núm. RC-0002053-2017, emitido por el Lcdo. Daniel O. Caamaño, en su calidad de Contralor General de la República, siendo notificada mediante acto núm. 488/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por Avelina Lorenzo Medina, alguacila de la Corte Penal de San Cristóbal; por lo que, en fecha 5 de noviembre de 2019, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que se le ordene a la entidad comercial Twister Services, SRL., la devolución de la suma de RD\$758,688,31 pesos, por existir una alegada diferencia entre lo cubicado y lo pagado como contratista para la construcción del Centro Educativo Juan Pablo Duarte de la provincia San Cristóbal, dictando la Cuarta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00716, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) contra la entidad comercial TWISTER SERVICES, S.R.L., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la entidad TWISTER SERVICES, S.R.L., la devolución de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD\$758,688,31) al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a los motivos anteriormente planteados. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones de la Ley 340-06” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugna solamente se limita a numerar las pruebas aportada por la parte recurrente EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MINERO) y no así darle su verdadera explicación al Contrato de Obras, ponderación ya que con esos se demuestra que la entidad TWISTER SERVICES, SRL que ha depositado pruebas fehacientes del incumplimiento de pago. Incumplimiento de Contrato de Obras por parte del MINISTERIO. EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA en el punto tres (3), de la página dos (2) NO ES CIERTO que en el Centro Educativo Juan Pablo Duarte que la obra se encontraba en un 40% de ejecución, según la Certificación de la Contraloría General de la República en su evolución técnica de cubicación es la siguiente: Diferencia Cubicada-Pagado: RD\$993,467.48, Porcentaje Ejecutado: 73.86%, Porcentaje Pagado: 80.73%, la fecha de la última cubicación fue el 13 de febrero del año 2017, la evolución fue hecha por REAMOND PEREZ R., en fecha 18/05/2017. En el punto cuatro (4) y punto seis (6), de las páginas dos (2) y tres (3), hay una contradicción pues no es cierto lo dicho en el punto cuatro (4). En el punto cinco (5), de la página dos (2), los retrasos fueron por culpa del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en virtud de que en fecha Veinte y Nueve (29) del mes de Mayo del año 2015, Veinte y Siete (27) de Agosto y Siete (7) de Enero del año Dos Mil Quince (2015) la entidad TWISTER SERVICES, SRL., le envió varias cartas al ministerio por el Incumplimiento de Pago de Cubicaciones. (Ver Anexos: Cartas de fecha 29/05/2015; 27/08/2015 y 07/01/2015). En el punto seis (6), de las páginas dos y tres (3), según en el Contrato en el artículo 6 se debió comenzar el día Nueve (9) de Enero del año Dos Mil Trece (2013), pero en el Acto de Inicio del Proyecto podemos contactar que fue el día Nueve (9) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013). (Ver anexo: Acta de Inicio del Proyecto 09/10/2013). En el punto siete (7), de la página tres (3), el pago de la Cubicación número 7 no fue un año antes, fue después de 118 días, según reporte del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y

COMUNICACIONES (MOPC). En el punto ocho (8), de la página tres (3), se debe aplicar el Diez (10%) por ciento de ganancia TW más los materiales en obra RD\$488,000.00. 'En el punto nueve (9), de la página tres (3), el del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA debe resarcir por la suma de DR\$4J 15,372.84 según explicación. En el punto diez (10), de la página tres (3), este punto es falto según el contrato el artículo 3, establece lo siguiente: Tercer Nivel 2 aulas, Segundo nivel 1 aulas más laboratorio, primer nivel A. Administración más 1 aula. (Ver anexo: contrato artículo 3). En el punto diez (10), de la página tres (3), este punto es falto según anexo 1p y viola la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su artículo 6.9 Además, dicha sentencia impugnada se puede demostrar con las pruebas aportada por la entidad TWISTER SERVICES, SRL., en el incumplimiento de pago por ante del Ministerio de obras Públicas, en la página 7 y siguientes de la sentencia recurrida. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a mismo Contrato de Obras entre las partes. Segundo Medio: Mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones de la Ley 340-06: Violatorio a la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su artículo 6.9, que establece lo siguiente: "Artículo 6.- Se excluyen de la aplicación de la presente ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con: 9) Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio, de conformidad con los mecanismos que establezca el reglamento correspondiente" (sic).

9. Del análisis de los referidos medios se advierte que, la parte recurrente se limita a señalar cuestiones de hecho, a citar textos legales y en la única parte en la que menciona al tribunal a quo solo dice que: ... en la sentencia impugna solamente se limita a numerar las pruebas aportada por la parte recurrente EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MINERO) y no así darle su verdadera explicación al Contrato de Obras, ponderación ya que con esos se demuestra que la entidad TWISTER SERVICES, SRL que ha depositado pruebas fehacientes del incumplimiento de pago. Incumplimiento de Contrato de Obras por parte del MINISTERIO..., sin realizar agravios precisos y congruentes que

fundamenten la alegada omisión contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso.

10. Aunado a lo anterior, respecto de la falta de ponderación de los “documentos suministrados”, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo³; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a alegar que no se le dio la verdadera explicación al contrato de obras, pero no lo presentó adecuadamente ni de una manera congruente ni entendible, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y harían variar la suerte de la decisión impugnada.

11. Resulta evidente entonces que, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni se explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁸³. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los presentes medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

13. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidat⁸⁴, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que lo que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Twister Services, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00716, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

84 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1166

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie).
Abogado:	Dr. Gerardo Lagares Montero.
Recurrido:	Antonio Beltré Perdomo.
Abogados:	Licdos. Robert Antonio de Aza Batista y Casiano Joel Rodríguez Medina.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardo Lagares Montero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0539091-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), institución gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, RNC 401-50561-4, con su sede y oficinas principales en la avenida 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Víctor Castro Izquierdo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227622-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robert Antonio de Aza Batista y Casiano Joel Rodríguez Medina, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0106782-6 y 012-0112271-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona núm. 52, edif. Ramírez, primer nivel, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en el “Centro Jurídico Ventura y Asociados”, ubicado en la intersección formada por las calles Patricia y Luperón, plaza Alex Cuarto, suite 207, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Antonio Beltré Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011192-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 81, sector Las Charcas de María Nova Vieja, municipio San Juan de la Maguana, provincia del mismo nombre.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 5 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), ordenó la desvinculación de Antonio Beltré Perdomo de su cargo de supervisor, indicando que se realiza por conveniencia en el servicio, siendo notificada el 10 de mayo de 2021; quien, no conforme, en fecha 19 de julio de 2012, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 75 de la Ley 41-08, presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, y ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS al pago a favor del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, correspondiente a un mes de salario por 12 años de servicio, en base a un salario de treinta y cinco mil quinientos veintiún pesos dominicanos con 20/100 (RD\$35,521.20), por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA el pedimento presentado por el señor ANTONIO BELTRÍ: PERDOMO, con relación al pago de sus vacaciones, por lo motivos expuestos. QUINTO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, por los motivos antes expuestos. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de las costas del procedimiento. SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor

ANTONIO BELTRE PERDOMO, a la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley 107-13 en cuanto al plazo para ejercer el recurso contencioso. Segundo medio: Violación al principio de legalidad. Tercer medio: Falsa apreciación de los hechos en cuanto a la falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Antonio Beltré Perdomo, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia ...

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 398-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción. PRIMERO: A la Avenida 27 de febrero No. 559, Manganagua. Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el INSTITUTO NACIONAL DE BIEN-ESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), y su DIRECTOR CECILIO RODRIGUZ MONTAS, y una vez allí hablando con Ramón Beltré, quien me declaró y me dijo ser empleado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza según sus propias declaraciones. ME HE TRASLADADO, dentro de los límites de mi jurisdicción... por lo que les he NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos copia de la Sentencia No. 0030-1642-2021-SEN-00694, de fecha 03 de diciembre del 2021, dictada por la Jueces de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo... (sic).

12. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de marzo de 2022, dando apertura al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante⁸⁵, en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el 25 de abril de 2022, fecha de su interposición, lo que permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

85 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación y errónea interpretación del plazo que establece la Ley núm. 107-13, cuando rechazó el medio de inadmisión y admitió el recurso contencioso administrativo, luego de haber transcurrido un plazo de setenta y un (71) días contados entre la fecha no controvertida de notificación de la desvinculación, es decir, el 10 de mayo de 2021, y la fecha en la cual fue ejercido el recurso contencioso administrativo, que fue el 19 de julio de 2021, fundamentándolo en que la desvinculación no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indicó la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que en vista de esta omisión, el entonces recurrente podía interponer su recurso.

15. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión presentado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 10. Que este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión” (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

17. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración

deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

18. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

19. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que la notificación de la desvinculación a la hoy recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido los vicios alegados por el recurrente, razón por la que se rechaza el medio analizado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación al principio de legalidad, al imponer el pago de una indemnización complementaria, cuando la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo dispone la única forma en la cual se puede indemnizar a aquel servidor público que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que los jueces del fondo se extralimitaron legalmente al establecer una indemnización compensatoria; además de que tal y como expresa la sentencia núm. 376 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tomada como referencia en la sentencia hoy impugnada, la facultad de fijar indemnización compensatoria se aplica a la responsabilidad civil extracontractual,

por lo que no procede su aplicación en los casos de función pública, como refiere otra decisión de la Séptima Sala Liquidadora de ese mismo Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de noviembre de 2021, núm. 0030-1646-2021-SEN-00511.

21. Es preciso, para una mejor edificación del presente medio de casación, reproducir parte de las conclusiones de Antonio Beltré Perdomo, como recurrente en su recurso contencioso administrativo, por lo que el tribunal a quo transcribió lo siguiente:

“Parte recurrente: ...SEGUNDO: Que sean condenados el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) Y A SU DIRECTOR CECILIO RODRIGUEZ MONTAS, al pago de las siguientes sumas... C) Al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que envuelven al servidor Público desvinculado injustificadamente...” (sic).

22. Para fundamentar su decisión sobre la petición del pago de intereses legales, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 34. Que en lo que respecta al pedimento de que se condene al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que corresponden al servidor público desvinculado injustamente, la Ley núm. 183-02, derogó la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que contenía la figura del interés legal. Que en virtud de lo anterior, lo que correspondería a lo alegado por el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO sería la imposición de intereses judiciales, por lo que este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo que en adelante se tratará como una solicitud de imposición de intereses judiciales. 35. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que “Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la

República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, (Sentencia núm. 376 de 28 de marzo de 2018 la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia)". 36 Que en virtud de lo anterior, este Tribunal procede a condenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), al pago de intereses al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso" (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, corrobora que, en la página 4 de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que se condene al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que envuelven al servidor Público desvinculado injustificadamente; de ahí que, al analizar la fundamentación de la sentencia de marras, se advierte, que los jueces del fondo dispensaron la correcta calificación jurídica a los pedimentos que fueron sometidos a su consideración. En efecto, indicaron que el empleado desvinculado había solicitado el pago de intereses legales cuando en realidad la figura jurídica que se adapta a su reclamo es el de intereses judiciales, a los cuales, sin duda alguna, tiene derecho como certeramente concluyó el tribunal a-quo.

24. Esta Tercera Sala es de criterio que, a pesar de que el artículo 91 de la ley Monetaria y Financiera derogó expresamente la orden ejecutiva 311, que había instituido el 1% como el interés legal, dicha situación no

implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado de manera complementaria por la tardanza en el pago de la obligación. Situación aplicable en vista de la supletoriedad del derecho común en esta materia.

25. En esos casos los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tal y como sucedió en la especie y razón por la que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que estos se encontraban en la obligación de dar respuesta a los pedimentos de las partes, sin que, con esto, incurriera en un fallo extra petita, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación.

26. Para apuntalar su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al no apreciar correctamente los hechos e inobservar que en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, como el personal de estatuto simplificado no disfruta del derecho regulado de estabilidad en el empleo, la autoridad competente puede ordenar el cese de su servicios sin alegar causa, por lo tanto la motivación del acto que lo desvincula puede circunscribirse a establecer “conveniencia en el servicio”, de conformidad tanto con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 41-08, como con el criterio reforzado por la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-EN-00511, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

27. Para fundamentar su decisión sobre la petición del pago de intereses legales, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“25. Que este tribunal ha verificado que el alegato de la parte recurrida de que el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO era un servidor de libre remoción carece de base legal toda vez que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y la precitada circular establece que el cargo “Supervisor” pertenece a la categoría de servidor público de Estatuto Simplificado... 27. Que la comunicación que desvincula a la parte recurrente tiene como única justificación la “conveniencia en el servicio”. En esta dirección, al no exponer el acto

de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, fue injustificada. 28. Por consiguiente, como el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, era un funcionario público de estatuto simplificado, y su cese se produjo sin ninguna justificación ni motivación, le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que señala que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo"... 31. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo..." (sic).

28. La falta de motivos se caracteriza cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, faltando con ello los jueces a su obligación de motivar sus sentencias. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta los argumentos de este medio en el hecho de que el tribunal a quo no motivó correctamente la decisión atacada puesto que no apreciaron que, en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, el personal de estatuto simplificado no disfruta del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que se puede ordenar el cese de sus servicios sin alegar causa, y circunscribiéndose únicamente a establecer "conveniencia en el servicio".

29. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo cuya génesis se centra en la reclamación de indemnización y prestaciones

correspondientes, sustentados en la desvinculación por conveniencia realizada al señor Antonio Beltré Perdomo.

30. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores”.

31. En ese sentido, el tribunal a quo realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir en el vicio denunciado en razón de que realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado.

32. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la administración, tal y como es “la conveniencia en el servicio”, no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo⁸⁶. En consecuencia, también se desestima este tercer medio.

86 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasdl), sentencia de

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los tres medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1167

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L.
Abogados:	Lic. Francisco Fernández Almonte y Dra. Fanny Castillo Cedeño.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-0259, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y la Dra. Fanny Castillo Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022788-3 y 001-0122358-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación México, edif. núm. 54, apto. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., RNC 1-23-01129-6, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, ubicada en el km 10½ de la Carretera Mella, urbanización Los Rosales, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente Francisco Fernández Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gasque, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de julio de 2019, mediante acto administrativo núm. 18-93, emitido por la arquitecta Ana María Terrero, directora de servicios técnicos de edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contentivo de una renovación de permiso sobre tanque para combustible, relacionado con la estación de combustibles Eco Petróleo, en el km 10½, de la carretera Mella, urbanización Los Rosales, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dentro del solar núm. 9, manzana 4760, del distrito catastral núm. 1, matrícula 010032392, sometido y aprobado a favor de Comercial Papaterra, SRL., representada por su gerente Clara Esther Frías Herrera, en perjuicio de la razón social Estación de Servicios Sorcarol, SRL., que alega tenía todos los permisos que le permitían el goce y uso; por lo que esta última interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación, con abono a reparación de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la arquitecta Ana María Terrero, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-0259, de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Nulo el acto contentivo del recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de diciembre del 2019, incoado por la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., contra el acto núm. 18-93, de fecha 04 de julio del 2019, dictado por la AQR. Ana María Terrero Directora de Servicios Técnicos de Edificaciones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, SRL., la recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Insuficiencia de motivos: debido

proceso, exceso de poder, derecho de defensa y violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). Segundo medio: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana y a la tutela judicial efectiva. Tercer medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil supletorio en esta materia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos, al fallar declarando nulo el recurso contencioso administrativo bajo el argumento de que la recurrente no tenía calidad ni poder de representación, lo que implica una violación al derecho a la defensa, toda vez que mediante el registro mercantil 46730SD se puede comprobar que quien firma por la razón social es su gerente, el Lcdo. Francisco Fernández Almonte y que, de hecho, es quien firma la instancia del recurso contencioso administrativo y no el Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, como indica erróneamente el tribunal, por lo que con su decisión está violentado además el derecho de defensa, puesto que no se detuvieron a revisar los documentos aportados por la parte recurrente donde se evidencia lo expresado, lo que demuestra la carencia de motivos y la violación del artículo 1315 del Código Civil.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. En el presente caso la recurrida ha planteado una excepción de procedimiento consistente en falta de capacidad de ejercicio o poder para actuar en justicia relativa a la instancia contentiva del recurso contencioso

tributario incoado por la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L., contra el acto núm. 18-93, de fecha 04 de julio del 2019, dictado por la AQR. Ana María Terrero Directora de Servicios Técnicos de Edificaciones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); toda vez que este no posee poder de representación otorgado por la razón social ESTACIÓN DE SERVICIOS SORCAROL, S.R.L. 11. Con motivo del análisis del planteamiento anterior, este tribunal ha procedido a examinar los documentos aportados por la recurrida, en sustento a su pedimento ha visto que quien ostenta la representación legal de la referida razón social es el Licdo. Juan Pablo Ureña Payano, pero este a su vez no posee poder de representación otorgado por el órgano de dirección de la razón social o en su defecto otorgado por el administrador o gerente, lo que implica una falta para actuar en justicia dado el carácter de persona moral de las sociedades comerciales; “si bien las sociedades legalmente constituidas conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no este obligadas a estar presentadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines,. Al no haberse comprobado la existencia del poder de representación de la razón social al abogado que litiga en su favor, es evidente que el acto de demanda se encuentra afectado de una irregularidad que provoca su invalidez, en ese sentido se declara nulo. 12. Una vez declarado nulo el acto de demanda, sería irrelevante proceder a la ponderación de los demás aspectos...” (sic).

11. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte recurrente en el sentido que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión de declarar nulo el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la Corte de Casación francesa⁸⁷ y el Consejo de Estado francés⁸⁸, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga.

87 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

88 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

12. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes⁸⁹; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete⁹⁰; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio⁹¹.

13. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: ...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso⁹².

14. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de indicar en su pág. 10 que: ...ha procedido a examinar los documentos aportados por la

89 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarrous y Galabert; GACA, n.º 48.

90 Ibidem.

91 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

92 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre de 2018.

recurrida, en sustento a su pedimento ha visto que quien ostenta la representación legal de la referida razón social es el Licdo. Juan Pablo Ureña Payano, pero este a su vez no posee poder de representación otorgado por el órgano de dirección de la razón social o en su defecto otorgado por el administrador o gerente, lo que implica una falta para actuar en justicia dado el carácter de persona moral de las sociedades comerciales; Al no haberse comprobado la existencia del poder de representación de la razón social al abogado que litiga en su favor, es evidente que el acto de demanda se encuentra afectado de una irregularidad que provoca su invalidez, en ese sentido se declara nulo, no establecieron cuáles fueron esas pruebas depositadas por la parte recurrida que sirvieron de fundamento para su decisión, máxime cuando de la lectura de la sentencia, en la parte de las pruebas aportadas por las partes, como indican las págs. 6, 7 y 8, tampoco se extrae cuáles fueron los documentos depositados por la recurrida.

15. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo indicaron en las págs. 6, 7 y 8, como pruebas aportadas por la parte recurrente, las siguientes: 1. Copia de la renovación de permiso, emitida a favor de la razón social Comercial Papaterra, S.R.L., en fecha cuatro (04) de julio del 2019, emitida por la señora Arq. Ana María terrero Directora de Servicios Técnicos de Edificaciones. 2. Copia del recurso Jerárquico de fecha uno (01) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019). ! 3. Copia del acto No. 1292/19 instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Meló, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional. Notificado al ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contentivo de acto de advertencia y puesta en conocimiento. 4. Copia de dictamen de fecha veintiséis (26), del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Ministerio Público, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, suscrito por el Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal de Santo Domingo Este. Director Unidad Técnica. 5. Copia de permiso sobre tanque para combustible no. 18-93. de fecha veintiuno (21) del de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Arq. Lilia Gómez, a favor de, i Shell Company w. i. Ltd/ Ramón Leónidas Medina Joaquin 6. Copia de permiso sobre tanque para combustible no. 18-2000. de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Arq. Lilia Gómez, a favor de The Shell Company w. i.

ltd/ Ramón Leónidas Medina Joaquín. 7. Copia de permiso sobre tanque para combustible no. 18-2000. de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil (2000). emitida por la Arq. Lilia Gómez, a favor de The Shell Company w. i. ltd/ Ramón Leónidas Medina Joaquín. 8. Copia de acto número 250-2018. de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial saturnino soto Meló, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, contentivo de acto de oposición, advertencia y puesta en conocimiento. 9. Copia de acto número 705-2018. de fecha tres (03) del mes octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Meló alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional contentivo de notificación de sentencia. 10. Copia de Resolución Certificada No. 805-2019. expediente No. 001-011-2018-RECA-00350, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. 11. Copia de oficio No. 00000047187, de fecha dieciséis (16) del mes de abril año dos mil diecinueve (2019), emitido por el registro de títulos de Santo Domingo, firmado por la licenciada Zunilda Reyes de los Santos. 12. Copia de certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 09 del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

16. A pesar de lo dicho más arriba, no se advierte, del estudio de la sentencia impugnada, la precisión de la documentación que fundamentó la afirmación que les permitió concluir con la nulidad por falta de capacidad o poder de representación con respecto al recurso contencioso administrativo de la especie⁹³, lo que deja sin falta de base legal a la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

93 En la especie, dicha afirmación consistió en que la representación de la sociedad demandante recae en una persona diferente a la que efectivamente la representó en la instancia de fondo relativa a este caso.

siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-0259, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	M & P Maquinarias y Piezas, S.R.L. (Mapiezas).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social M & P Maquinarias y Piezas, SRL. (Mapiezas), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00266, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la oficina “Quezada, SA.”, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edif. A, apartamental Proesa, apto. núm. 103, primer nivel, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social M & P Maquinarias y Piezas, SRL. (Mapiezas), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal establecido en la avenida Los Beisbolistas núm. 53, (antigua carretera de Manoguayabo), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Fernando E. Paniagua Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189819-5, domiciliado y residente en la calle Luis Padilla núm. 54, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. En torno a la defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00311, de fecha 29 de septiembre de 2021, rechazó su defecto, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La razón social M & P Maquinarias y Piezas, SRL. (Mapiezas), incoó en fecha 12 de agosto de 2013, una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), sobre la base del contrato de ejecución de obra núm. 000022, de fecha 26 de enero de 2011 y certificado por la Contraloría General de la República en fecha 19 de septiembre de 2011, siendo suscrito entre ambos para la rehabilitación de los caminos vecinales del AC-40 de la Hacienda Estrella, alegando que la institución recurrida incumplió con los pagos adeudados, por lo que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 030-2014-01178, en fecha 30 de octubre de 2014, se declaró incompetente y declinó el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, su Segunda Sala dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00266, de fecha 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Pesos interpuesto por la entidad M&P Maquinarias y Piezas, SRL (MAPIEZAS), en fecha 12/08/2013, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, declinado al Tribunal Superior Administrativo en fecha 30/10/2014, recibido en fecha 31/03/2015. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por M&P Maquinarias y Piezas, SRL (MAPIEZAS), en fecha 12/08/2013, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por carecer de elementos probatorios, tal y como se consigna en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad M&P Maquinarias y Piezas, SRL (MAPIEZAS), al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a las reglas de orden público. Segundo medio: Exceso de Poder. Tercer medio: Desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en un exceso de poder y desnaturalizó los hechos con el derecho, al rechazar el recurso contencioso administrativo sobre la base de que para que la hoy la recurrente pudiera cobrar debía cumplir con los requisitos previstos en el contrato, obviando que la recurrida había realizado algunos pagos, además, de que estos no alegaron nada sobre este aspecto; que la no condena al pago de la deuda violentó los derechos de pago por trabajo realizado, así como las reglas de orden público, al rechazar también la reparación por daños y perjuicios, puesto que se incurrieron en gastos operacionales y demás; que, no es cierto el supuesto indicado por los jueces del fondo de que no se cumplieron ciertas previsiones del contrato, máxime cuando la recurrida no depositó pruebas de tales incumplimientos, porque tácitamente reconocen su deuda; por lo que el tribunal incurrió en falsedad y abuso de poder al asegurar un incumplimiento del que no tiene seguridad.

10. Es preciso, para una mejor edificación del presente recurso, transcribir las pruebas aportadas al proceso, de las cuales solo constan las realizadas por la parte hoy recurrente, a saber:

“Pruebas aportadas. Parte recurrente: 1) Acto núm. 71/2013, de fecha 10/04/2013, diligenciado por el ministerial José del Carmen Placencia Uzeta, contentivo de intimación o puesta en mora al IAD; 2) Acto núm. 253/2013, de fecha 02/08/2013, diligenciado por el ministerial José del Carmen Placencia Uzeta, contentivo de demanda en cobro de pesos interpuesta contra el IAD; 3) Copia fotostática del Contrato de Ejecución de Obra núm. 000022, celebrado entre el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y M&P MAQUINARIAS Y PIEZAS, SRL (MAPIEZAS), en fecha 26/01/2011; 4) Factura por concepto de cubicación general de la rehabilitación de los caminos vecinales, arrocera número 2 y 3, Hacienda Estrella, por un monto de RD\$13,109,201.49...” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. Que de la verificación del contrato, se extrae del ARTICULO 5, la forma en la cual se realizaran los pagos, a saber: “ARTICULO 5. Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera; *Un primer pago o Anticipo equivalente al 10 % del valor total de La Obra Contratada, cuya suma asciende a un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANO CON TREINTA Y UN CENTAVOS RD\$2,919,636.31. Este pago se hará en un plazo no mayor de 5 cinco días y la Garantía señalada en el Artículo 18 de este Contrato. EL CONTRATISTA utilizara El Anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la Obra. *La suma restante será pagada en pagos parciales a EL CONTRATISTA, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la Supervisión. Estos pagos se harán en un periodo no mayor de 20 días a partir de la fecha de la educación certificada por El Supervisor. *Los pagos serán efectuados mediante cubicaciones realizadas por el departamento de ingeniería. En cada cubicación se retendrá el cinco 5 % de supervisión, incluido en el presupuesto, el cual será usado por la comisión asignada con autorización de la Dirección General, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), así mismo será retenido un 5% de lo cubicado como garantía para la institución, para ser devuelto luego de que la supervisión realizada por el IAD certifique que no ha detectado defectos o de que estos han sido corregidos, si lo hubiere y la presentación de los requerimientos detallados a continuación: A) Una póliza activa contra vicios ocultos de la obra. B) Liquidación de póliza contra accidentes de trabajo C) Certificación de la secretaría de trabajo y de

tribunal laboral correspondiente respecto a la no existencia de conflicto laboral con motivo de la referida obra; D) Constancia del pago del uno por mil a favor del CODIA. *De acuerdo con las características de la obra a licitar o razones de comprobadas convivencia administrativa, la entidad contratante podrá autorizar anticipos financieros al contratista de hasta el veinte por ciento (20%) del monto total del contacto. *Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Órdenes de Cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre LAS PARTES. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sean acordados de manera diferente entre las partes.”; 23. Que de lo anterior se infiere que a fines de efectuarse los pagos debe llevarse a cabo un protocolo establecido en el contrato, no obstante, en el expediente que ocupa nuestra atención reposa como prueba fundamental la factura por concepto de cubicación general de la rehabilitación de los caminos vecinales, arrocera números 2 y 3, Hacienda Estrella, por un monto de RD\$13,109,201.49, la cual no cuenta con sello de la institución demandada que le aporte valor probatorio oponible a terceros, ni tampoco de la certificación del supervisor por cubicación realizada, igualmente establecida en el referido contrato de ejecución de obra, por lo que no ha podido ser demostrado a este tribunal que la recurrida sea deudora de la hoy recurrente, por los conceptos reclamados; 25. En cuanto a la solicitud de reparación por alegados daños y perjuicios... el Tribunal procede a rechazar dicha solicitud, puesto que a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el recurrente no ha demostrado con pruebas fehacientes, en qué consisten los supuestos daños y perjuicios ocasionados...” (sic).

12. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido⁹⁴. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de

94 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁹⁵.

13. En ese sentido, el poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en un exceso de poder y desnaturalización de los hechos al rechazar el recurso contencioso administrativo sobre la base de que, para que pudiera cobrar la deuda debía cumplir con los requisitos previstos en el contrato y que, además, al asegurar un incumplimiento del que no tienen seguridad incurrieron en falsedad, porque la recurrida no alegó nada sobre eso y tampoco depositaron pruebas.

15. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente rechazar el recurso contencioso administrativo, llegando a la conclusión de que las piezas aportadas no tenían suficiente sustento probatorio para demostrar que, real y efectivamente, la hoy recurrente había cumplido con las estipulaciones del contrato que nos ocupa. Adicionalmente, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo llegó a la conclusión que la factura por concepto de cubicación tampoco era válida como prueba, contraviniendo los términos establecidos en el contrato suscrito, específicamente lo indicado en el artículo 5 de este sobre las formas de pago, como acertadamente citaron los jueces del fondo.

16. Que dichas apreciaciones fácticas a cargo de los referidos magistrados se advierten han sido realizadas de manera correcta al tenor de

95 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

las pruebas analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron.

17. De igual manera, del análisis de la sentencia impugnada tampoco se infiere exceso de poder o falsedad, ni violación a los derechos de la hoy recurrente, puesto que, contrario a lo manifestado, el tribunal a quo fundamentó su decisión con base a los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, quienes al no considerarlas fehacientes rechazaron las pretensiones de la parte recurrente, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

18. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social M & P Maquinarias y Piezas, SRL. (Mapiezas), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00266, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrida:	Solange Rodríguez Acebedo.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0283, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, en el cuarto piso del edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Ing. Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Solange Rodríguez Acebedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702904-1, domiciliada y residente en la calle Ananca núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Solange Rodríguez Acebedo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, devolución de valores descontados y no reportados y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSen-00057, de fecha 10 de mayo de 2021, que declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, acogió con modificaciones la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y salarios en aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-0283, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara reglar y valido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad en fecha Veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), debidamente representado por su Director Ejecutivo Ing. IVAN HERNANDEZ GUZMAN. dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0107114-4 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. GUSTAVO VALDEZ Y MANUEL MEDINA, en contra de la sentencia núm. 0055-2021-SSen-00057, de fecha diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al Fondo, rechaza el recurso de apelación examinado en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, de conformidad a los motivos expresados en otra parte de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO TAPIA

MEDINA, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación Al Principio III Parte In Fine del Código de Trabajo; Segundo medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Desconocimiento y Desnaturalizar los Hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que el principio III del Código de Trabajo manifiesta que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y Obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y, el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas

entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial pacífico de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) se rige por el Código de Trabajo, y que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Inespre de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, siendo la misma, en cuanto a la forma debidamente interpuesta, conforme a las normas que rigen esta materia laboral, en consecuencia, se rechaza la excepción en nulidad planteada por la demandada, hoy recurrente" (sic).

10. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en

el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera⁹⁶, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos⁹⁷.

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella⁹⁸, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

96 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

97 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

14. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal⁹⁹ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁰⁰.

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el que se declara su inadmisibilidad, por ser imponderable y en consecuencia, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2021-SS-EN-0283, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Tapia Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yesmary Feliz Arias.
Recurrido:	Ramón Antonio Figueroa Germosén.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán, Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0010, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1786160-9, con domicilio de elección en la cuarta planta de la consultoría jurídica, ubicada en el edificio que aloja a su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley 526-69, de 11 de diciembre de 1969, situado en la avenida 27 de Febrero, edificio que aloja al Instituto Agrario Dominicano, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito el Dr. Felipe Tapia Merán y los Lcdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0898606-8, 001-0035382-0 y 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de Ramón Antonio Figueroa Germosén, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207712-0, domiciliado y residente en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Ramón Antonio Figueroa Germosén incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dinero descontado y no reportado e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSSEN-00046, de fecha 19 de abril de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, salarios descontados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSSEN-0010, de fecha 15 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, SR. RAMÓN ANTONIO FIGUEROA GERMOSÉN, en consecuencia, DECLARA inadmisile por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la Sentencia Laboral Núm. no. 0052-2021-SSSEN-00046, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FELIPE TAPIA MERÁN y de los LICDOS. FELICIANO MORA SÁNCHEZ y FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. Cuarto medio: Sobre el recibo de descargo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente refiere lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO III PARTE IN FINE DEL CÓDIGO DE TRABAJO. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente LEY o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. (Principio III, parte infine del Código de Trabajo). De conformidad con las prescripciones legales previstas en el texto legal que antecede, es improcedente que se haya condenado al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) a pagarles al señor Ramón Antonio Figueroa Germosén. prestaciones laborales, sí se tiene en cuenta que es una Institución del Estado y que no es una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios. Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESRE), conforme se desprende de los artículos 2,4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada...

TERCER MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro

de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento. CUARTO MEDIO DE CASACIÓN: SOBRE EL RECIBO DE DESCARGO. Que se ha establecido por jurisprudencia que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se establezca ningún vicio de consentimiento el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada” (sic).

9. Del examen de la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios a los que hace referencia la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios versan sobre aspectos que no fueron ponderados por los jueces del fondo, pues estos hacen alusión a la no aplicabilidad del Código de Trabajo a dicha institución, no prueba de terminación laboral y existencia de recibo de descargo, sin embargo, los jueces del fondo en su sentencia se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

10. En ese sentido, al no ser debatidos por la alzada los aspectos a los que hace referencia la parte recurrente, es decir, no fueron dirigidos en perjuicio de la ratio decidendi de la decisión, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados.

11. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte

A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

12. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁰¹ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁰².

13. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

14. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0010, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Felipe Tapia Merán y de los Lcdos. Feliciano Mora Sánchez y Francisco Tapia Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1171

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.

Materia:

Laboral.

Recurrente:

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

Abogados:

Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.

Recurrido:

Raimundo Daniel Tirado Calcaño.

Abogados:

Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00089, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 012-0033930-5, con estudio profesional de elección en la Consultoría Jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma, creada de conformidad con la Ley núm. 526-69, de 11 de diciembre de 1969, con su domicilio principal abierto en la avenida 27 de Febrero, sector Zona Industrial de Herrera, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Carlos Roberto Ventura Sosa, Rafael Ynoa Jiménez, Reyna Jocelyn Matos Mesa, Jennifer Josefina Jiménez Matos, Ruth Esther Guzmán Reynoso, Ramona Altagracia Reyes Ramos, Mercedes Tiburcio de Aybar y Magali Josefina Capellán Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014536-6, 031-0134161-2, 087-0012277-6, 001-1050467-7, 223-0170203-5, 402-1277584-1, 031-0005961-1, 031-0339857-8 y 031-0045290-7, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado desahucio, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Carlos Roberto Ventura Sosa, Rafael Ynoa Jiménez, Reyna Jocelyn Matos Mesa, Jennifer Josefina Jiménez Matos, Ruth Esther Guzmán Reynoso, Ramona Altagracia Reyes Ramos, Mercedes Tiburcio de Aybar y Magali Josefina Capellán Álvarez incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días laborados y no pagados, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2021-SEN-179, de fecha 22 de octubre de 2021, la cual acogió la demanda, declaró el contrato de trabajo terminado por el desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ésta, rechazó la pretensión del pago de días laborados y no pagados, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Carlos Roberto Ventura Sosa, Rafael Ynoa Jiménez, Reyna Jocelyn Matos Mesa, Jennifer Josefina Jiménez Matos, Ruth Esther Guzmán Reynoso, Ramona Altagracia Reyes Ramos, Mercedes Tiburcio de Aybar y Magali Josefina Capellán Álvarez y de manera incidental por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00089, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por los señores RAIMUNDO DANIEL

TIRADO CALCAÑO, CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA, RAFAEL YNOA JIMÉNEZ, REYNA JOCELYN MATOS MESA, JENNIFER JOSEFINA JIMÉNEZ MATOS, RUTH ESTHER GUZMAN REYNOSO, RAMONA ALTAGRACIA REYES RAMOS, MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR Y MAGALI JOSEFINA CAPELLAN ÁLVAREZ, y el incidental por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral No. 053-2021-SEN-179, de fecha 22/10/2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental y ACOGE en parte el principal, en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado, excepto en cuanto al salario y tiempo de labores que se modifican. TERCERO: Condena al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor de los ex trabajadores, los valores siguientes: 1) RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO; 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$76,374.20; 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, igual a RD\$627,359.50; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$49,097.70; La cantidad de RD\$ RD\$43,333.34, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del once (11) de septiembre del año 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$65,000.00 y un tiempo laborado de diez (10) años, dos (02) meses y trece (13) días; 2) CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA, los valores siguientes; 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$19,974.92; 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$135,544.10; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones. Igual a RD\$12,841.02; La cantidad de RD\$10,672.23, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del veintiocho (28) de agosto del año 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$17,000.00 y un tiempo laborado de ocho (08) años, cinco (05) meses y nueve (09) días; 3) RAFAEL YNOA JIMÉNEZ, los valores siguiente; 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$42,887.04; 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente

a la cantidad de RD\$352,286.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$27,570.24; La cantidad de RD\$27,375.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del doce (12) de octubre del año 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; lodo en base a un salario mensual de RD\$36,500.00 y un tiempo laborado de diez (10) años, dos (02) meses y catorce (14) días; 4) REYNA JOCELYN MATOS MESA los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$37,599.80; 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$247,084.40; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$24,171.30; La cantidad de RD\$24,000.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del doce (12) de octubre del 2020, por aplicación de art. 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$32,000.00 y un tiempo laborado de ocho (08) años (02) meses, nueve (09) días; 5) JENNIFER JOSEFINA JIMENEZ MATOS, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. ascendente a la suma de RD\$37,599.80; 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, igual a RD\$224,255.95; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, igual a RD\$24,171.30; La cantidad de RD\$24,000.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Mas la suma de un día de salario por cada día do retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del doce (12) de octubre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$32,000.00 y un tiempo laborado de siete (07) años, cuatro (04) meses y doce (12) días. 6) RUTH ESTHER GUZMÁN REYNOSO, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, igual a RD\$26,437.32; 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, igual a RD\$179.396.10); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,995.42; La cantidad de RD\$14,125.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del doce (12) de agosto. 7) los valores siguientes: 28 días

de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$26,437.32; 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, igual a RD\$179,396.10; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,995.42; La cantidad de RD\$ 16,875.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del doce (12) de octubre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$22,500.00 y un tiempo laborado de ocho (08) años, tres (03) meses y dos (02) días. 8) MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$31,137.12; 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$219,071.88; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones igual a RD\$20,016.72; La cantidad de RD\$19,875.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del doce (12) de octubre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$26,500.00, y un tiempo laborado de ocho (08) años, once (11) meses y cuatro (04) días. 9) MAGALI JOSEFINA CAPELLÁN ÁLVAREZ los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$50,524.60; 236 días, de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de (RD\$425,850.20); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones igual a RD\$32,480.10; La cantidad de RD\$32,250.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Mas la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del doce (12) de octubre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$43,000.00 y un tiempo laborado de diez,(10) años, tres (03) meses y catorce (14) días. CUARTO: COMPESA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Violación al Principio III Parte In Fine del Código de Trabajo de la República Dominicana. Segundo medio:

Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y Desnaturalización de los Hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se rechazara el recurso de apelación y en consecuencia se confirmara la sentencia apelada, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. La parte recurrente incidental planteó la incompetencia en razón de la materia, solicitando se decline el expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, argumentando que se trata de una institución que se rige por la Ley 41-08 sobre Función Pública, a lo cual se opuso la parte recurrente principal RAIMUNDO DANIEL TIRADO CALCAÑO, CARLOS ROBERTO VENTURA SOSA, RAFAEL YNOA JIMÉNEZ, REYNA JOCELYN MATOS MESA, JENNIFER JOSEFINA JIMÉNEZ MATOS, RUTH ESTHER GUZMAN REYNOSO, RAMONA ALTAGRACIA REYES RAMOS, MERCEDES TIBURCIO DE AYBAR Y MAGALI JOSEFINA CAPELLAN ÁLVAREZ, sin embargo, es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, al analizar el Principio III del código de trabajo que; (...) a pesar de que el

INESPRE es una institución autónoma del Estado, no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del código de trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier otro estatuto lo regule o así lo disponga. Que según el Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del INESPRES, en su artículo 8, esta institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de la separación de INESPRES, a favor de funcionarios y empleados del instituto que tienen un mínimo de seis meses de servicio en el instituto, que el artículo 26 del citado reglamento dispone todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho (...) Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y el consejo directivo de INESPRES, la intención de estos de pagar a sus servidores prestaciones laborales, en caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para el INESPRES, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia solicitada y declarar nuestra competencia para conocer del presente asunto en virtud de las disposiciones de los artículos 480, 481, y 483 del Código de Trabajo”... 13. (...) se trata de un desahucio ejercido por el empleador conforme a las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, pues no se alega causa alguna de la terminación del contrato de trabajo. En tal sentido al no aportar el empleador pruebas de haber cumplido con el pago de prestaciones laborales, indicadas en los artículos 76, y 80 del Código de Trabajo, procede condenarle al pago de prestaciones laborales, confirmando en ese aspecto la sentencia impugnada” (sic).

11. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios

en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

12. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera¹⁰³, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos¹⁰⁴.

13. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

103 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

104 Art. 7, de la Ley núm. 526-69, cit.

14. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella¹⁰⁵, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166

16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su medio a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, toda vez que en este hace alusión a que los jueces del fondo declararon la perención del recurso de apelación promovido, situación que no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado conoció el fondo del recurso en cuestión; en ese sentido, procede declarar inadmisibile el presente medio de casación, por ser imponderable.

17. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

18. Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que se trataba de una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, por supuesto desahucio que no se pudo probar, sin embargo, la corte a qua mal aplicó el derecho y la sentencia debe ser casada.

19. Del análisis de este aspecto se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó mediante todos los medios de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, ni de cuál forma mal aplicaron el derecho, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto invocado, por falta de contenido ponderable.

20. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que al condenar a la recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte a qua mal aplicó el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que el recurrente principal solicita reconocer el salario y tiempo alegado por ellos en su demanda inicial, que sobre ese punto, el recurrente incidental INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) no aportó elementos de pruebas de los indicados en el artículo 16 del Código de trabajo que pudiera destruir los alegatos de los ex trabajadores, que en ese sentido, procede acoger este punto del recurso y revocar la sentencia atacada, acogiendo los salarios y tiempos alegados por estos para el cálculo de los derechos que por esta sentencia pueden serle reconocidos.... 16. Que el recurrente principal solicita modificar la sentencia impugnada, en cuanto al monto acordado por concepto de indemnización por no tenerlos inscritos en el sistema dominicano de la seguridad social, solicitando que el mismo sea aumentado, mientras que el recurrente incidental INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) procura la revocación de la sentencia en cuanto a los daños y perjuicios, que el empleador no demostró haber cumplido con esta obligación a su cargo; que para que exista responsabilidad civil se requiere que concurran los siguientes elementos: una falta que en este caso se aprecia en la falta de inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, un perjuicio, cuya prueba quedan liberados los demandantes, en aplicación de la parte in fine del artículo 712 del código de trabajo y la relación de la causalidad entre la falta y el daño, evidente en este caso, en consecuencia procede acoger la demanda en daños y perjuicios sustentada en este argumento; estimando razonables los montos establecidos en la sentencia recurrida, por lo que se confirman” (sic).

22. En relación con el monto del salario, la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹⁰⁶. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga

106 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado¹⁰⁷; lo que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente no aportó pruebas del monto del salario, como era su obligación, razón por la cual la corte a qua, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, el monto de salario alegado por los trabajadores, hoy recurridos y modificó en ese sentido la decisión impugnada, sin que se advierta desnaturalización.

23. En relación con el aspecto de que la corte a qua estableció una indemnización por daños y perjuicios por un monto superior al que había juzgado el juez de primer grado, al margen de que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional¹⁰⁸. En el caso, no se advierte el aumento en el monto de indemnización, sino que la corte a qua confirmó el que había impuesto el tribunal de primera instancia, por parecerle razonable, lo cual estaba facultado para hacer de conformidad con la jurisprudencia que ha establecido que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación¹⁰⁹; lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

107 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

108 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 diciembre 2017. BJ. Inédito.

109 Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00089, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firma: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1172

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Barceló Santo Domingo (Restaurante Lina).
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.
Recurrido:	José Victoriano Familia Genao.
Abogados:	Lic. Francisco Polanco Sánchez y Licda. Isabel Polanco Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Barceló Santo Domingo (Restaurante Lina), contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-00328, de fecha 25 de noviembre 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Moisés García y Rosa Duarte núm. 31, edif. Zoila Violeta, apto. 1-02, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Hotel Barceló Santo Domingo (Restaurante Lina), legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 101010967, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez, y 27 de Febrero, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Genaro Santo Cheda, cubano, portador de la cédula personal núm. 402-4214641-9, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez e Isabel Polanco Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419397-4 y 001-0419985-6, con estudio profesional, abierto en común en la carretera de Mandinga núm. 2, urbanización Hamarap, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José Victoriano Familia Genao, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0347210-6, domiciliado y residente en la Calle “11”, edif. 5, apto. núm. 4, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, José Victoriano Familia Genao incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, primera quincena del mes de diciembre de 2019 e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la razón social Hotel Barceló Santo Domingo (Barceló Hotel & Resorts), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSen-00084, de fecha 24 de junio de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora, acogió el fondo de la demanda y en consecuencia, condenó al pago de salario de Navidad, vacaciones y días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Hotel Barceló Santo Domingo (Restaurante Lina) y de manera incidental por José Victoriano Familia Genao, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSen-00328, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), incoado por HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (RESTAURANTE LINA), y el incidental de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), intentado por el señor JOSE VICTORIANO FAMILIA GENAO, en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSen00084, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (RESTAURANTE LINA), por los motivos expuestos, MODIFICANDO el monto salarial establecido en la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSen-00084, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por el señor JOSE VICTORIANO FAMILIA GENAO, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la recurrente principal HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (RESTAURANTE LINA), al pago a favor del recurrido SR. JOSE VICTORIANO FAMILIA GENAO, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de DOCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON/00. (RD\$ 12,208.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS

CON/00. (RD\$316,536.00), por concepto de 726 días de cesantía; c) La suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON/00. (RD\$ 7,848.00), por concepto de 18 días de vacaciones, e) La suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS CON/00. (RD\$ 10,400.00), por concepto salario de navidad, f) La suma de SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON/00. (RD\$ 6,540.00), por la quincena del mes de diciembre 2019. Para un total general de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON/00. (RD\$353,532.00). En base a un salario mensual de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$ 10,400.00) y un tiempo laborado de treinta y cuatro (34) años, un (01) mes y veintiocho (28) días. QUINTO: CONDENA al Recurrente principal HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (RESTAURANTE LINA), a pagar a favor del recurrido SR. JOSE VICTORIANO FAMILIA GENAO, la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo, calculada en base a un salario mensual de diez mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$ 10,400.00) y un tiempo de treinta y cuatro (34) años, un (01) mes y veintiocho (28) días. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir. falta de base legal, insuficiencia de motivos. Violación al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Violación a la ley y falta de aplicación y violación a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la validez de las ofertas reales de pago seguidas de consignación. Segundo medio: Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución de la República que rigen el derecho del trabajo y violación al carecer prestacional del derecho laboral. Tercer medio: Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el numeral 15º de la página 14 de la sentencia impugnada con motivos confusos, vagos e insuficientes la corte a qua rechazó la oferta real de pago, no obstante haber cumplido con los requisitos de la ley, incurriendo en omisión de estatuir, falta de base legal e insuficiencia de motivos, además de la violación a los criterios establecidos por la jurisprudencia, pues la corte a qua determinó que el salario del recurrido ascendía a RD\$10,400.00 mensuales y el salario mediante el cual fue realizada la oferta era de RD\$10,278.38, y que, con relación al pago de la cesantía existía una diferencia que no satisfacía los reclamos de las prestaciones laborales, sin especificar ni examinar el monto de esa diferencia, ni cuál cálculo matemático realizó para llegar a esa conclusión, lo que significa que esta no se detuvo a determinar si los valores ofertados por la empresa cubrían o no la obligación de pago de la recurrente, la cual, del examen de los recibos realizados ante el Colector de Impuestos Internos se podía comprobar que la oferta excedía los valores reconocidos por la alzada en su parte dispositiva, debido a que la oferta real de pago formulada mediante acto núm. 1830-2019, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, se hizo por la suma de RD\$370,471.59, desglosados en a) RD\$41,847.20, los cuales incluían el pago 17 días de salarios devengados por el trabajador desde el pago de su última quincena hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo, días de banquete, descuentos de ARS y AFP; y b) RD\$328,624.39, correspondientes al pago de RD\$12,219.89 por concepto de 28 días de preaviso; y RD\$314,624.73 por concepto de cesantía, documento que figura depositada en copia en el expediente. Asimismo, por medio del acto núm. 78-20, instrumentado por Ramón Ovalles, en fecha 4 de marzo de 2020, se ofertó la suma de RD\$34,000.00, por concepto de días caídos y gastos legales, lo que sumaba la cantidad total de RD\$405,471.59, mientras que las condenaciones impuestas por la sentencia ascienden a la cantidad de RD\$353,532.00, suma inferior de los valores en total consignados por la empresa recurrente en beneficio del trabajador.

10. Continúa argumento el recurrente que la diferencia entre el monto consignado por la empresa y el que condenó la corte a qua se advierte una diferencia módica de RD\$1,911.27, por lo que la corte a qua debió validar parcialmente la oferta y condenar a la empresa al pago de la diferencia dejada de pagar, en virtud de la aplicación del principio del mínimo razonable y del principio de proporcionalidad establecidos en la Constitución de la República, por haber quedado demostrado que el crédito principal del trabajador se encontraba cubierto, por lo que era aplicable el artículo 86 del Código de Trabajo, constituyendo un exceso de poder, dicha condenación, que vulnera los principios antes mencionados de acuerdo a lo establecido sobre el particular por la jurisprudencia constante, razón por la cual la sentencia debe ser casada. Asimismo se refiere a la indexación salarial del artículo 537 del Código de Trabajo, que aplicó la corte a qua, con lo cual estableció una doble penalidad en contra del empleador, violando el principio de razonabilidad establecido en la carta magna, además de contrariar la jurisprudencia constante y pacífica de la materia, razones por las cuales procede la casación total de la decisión objeto del presente recurso.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que la Corte, luego de analizar la oferta real de pago y observar que la recurrente en su escrito de apelación estableció que fue realizada en base a un salario de diez mil doscientos setenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos (RD\$10,278.38), que en la especie, ha sido fijado el salario del trabajador en la suma de Diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$ 10,400.00) mensuales, y habiendo verificado que existe una diferencia en cuanto al auxilio de cesantía, en ese sentido, no satisface los reclamos de pago de prestaciones laborales, en consecuencia, se rechaza la misma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

12. En primer orden, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que

procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. Que, si bien este alto tribunal ha dejado claramente establecido que en relación a la oferta real de pago debe tomarse en cuenta como válida las prestaciones ordinarias, es de lógica consecuencia jurídica que deben incluirse en la suma la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo¹¹⁰.

14. En la especie, la corte a qua actuando como Corte de Trabajo, por el carácter devolutivo del recurso, tenía la obligación de analizar la oferta real de pago para declarar su validez o para rechazarla. Verificar si contenía la totalidad del pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, en cuyo caso debió declararla válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores.

15. La sentencia impugnada no describe cómo calculó las cantidades contenidas en la oferta real de pago, ni si aplicó los días dejados de pagar por el artículo 86 del Código de Trabajo, en caso de que hubiesen transcurrido más de diez (10) días contados desde el día en que la empresa ejerció el desahucio, tampoco dio detalles de la diferencia que estatuyó que existía en cuanto al monto de la cesantía, sobre todo porque en sus condenaciones el monto por este concepto es inferior (RD\$316,536.00) al consignado en la oferta real de pago que consta depositada en el expediente (RD\$328,624.39).

16. La jurisprudencia pacífica de esta sala establece que el tribunal puede demostrar la voluntad de cumplimiento y la consignación de la cuasi totalidad de los valores adeudados ordenados o con una suma módica de diferencia, declarar válida la oferta parcialmente y ordenar el pago de los valores restantes incluidos los días de salario que faltaron; carece de pertinencia jurídica aplicar la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo por una diferencia módica que no implique dolo, vicio de consentimiento, engaño y donde el crédito principal esté cubierto, ya que para el ofrecimiento real ser aceptable, es necesario que sea suficiente...; en el caso no se libera al recurrido al pago de las sumas adeudadas, sino

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2017, págs. 18-19, BJ Inédito.

que se aplican los principios que rigen el derecho de trabajo y carácter prestacional y el principio de proporcionalidad como una aplicación no exegética de la ley ante situaciones que requieren analizar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto¹¹¹; en el caso, los jueces del fondo no debieron limitarse, como lo hicieron, a establecer que existía diferencia en cuanto al monto del auxilio de cesantía, sino que estaban en la obligación de especificar el monto de esa diferencia, al no hacerlo la sentencia objeto del presente recurso cometió omisión de estatuir, pues no da razones sobre los fundamentos de la oferta, no la analiza, no la describe, no dice en qué consistió, incurriendo en motivos vagos, generales, con lo que incurrió en falta de base legal, ya que debió establecer si la diferencia era mínima y procedía utilizar la proporcionalidad y validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia, sobre todo porque la variación que examinó en cuanto al monto de salario asciende solo a RD\$121.62, lo que evidencia también una falta de motivos para responder uno de los puntos controvertidos, que amerita la casación de los aspectos examinados.

17. En torno al último aspecto de que la corte a qua incurrió en exceso de poder al condenar al pago de un día de salario por cada día de retardo, al tiempo que ordenó la indexación de la moneda de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo, verificamos que la única condenación errónea que contiene la sentencia recurrida es la del artículo 86 del Código de Trabajo, no así la indexación del valor de la moneda, razón por la cual este aspecto debe ser rechazado.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, en la parte dispositiva de su sentencia condenó a la empresa recurrente al pago de derechos adquiridos, quincena del mes de diciembre del año 2019, en base a un salario de RD\$10,400.00, incurriendo en falta de ponderación de los documentos y falta de motivos al no referirse a la comunicación de fecha 21 de julio del año 2021, emitida por el Banco Popular Dominicano, referente a los movimientos de depósitos y transferencias realizadas en la cuenta de nómina del trabajador, en la cual figuran los pagos realizados a éste último de los referidos conceptos, sin embargo, la sentencia indicó que la empresa no demostró al tribunal mediante ningún medio de prueba haberlos retribuido, constituyendo el

111 Sent. núm. 4, 19 de noviembre de 2014, BJ 1248, págs. 913-913.

vicio de falta de ponderación de las pruebas presentadas, las que eventualmente si se hubiesen valorado, pudieron haber hecho variar la decisión adoptada, con lo que incurrió en falta de base legal.

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la Corte es de criterio que los derechos adquiridos deben ser otorgados sin tomar en consideración la forma de terminación del contrato de trabajo, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de la proporción del salario de navidad y las vacaciones del año 2019. 14. Que la parte recurrida solicita el pago de la primera quincena del mes de diciembre del 2019, que la recurrente no ha depositado prueba de que haya cumplido con el pago de la misma, en consecuencia, condena al pago tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia” (sic).

20. Para dar respuesta a este argumento es preciso subrayar la jurisprudencia constante de la materia, que sostiene que ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹¹²; en ese contexto, el documento que argumenta el recurrente como no ponderado, consta en el expediente y es de fecha 29 de julio de 2021, expedido por el Banco Popular, en el que se hace verificar el monto de RD\$442,076.07, contentivo de los pagos realizados por la recurrente a la cuenta de nómina del recurrido, desde enero a diciembre de 2019, sin embargo, ese monto general no cuenta con desglose alguno, es decir, de esa suma no se deduce el pago de la quincena reclamada por el ex trabajador como tampoco el pago de los derechos adquiridos correspondientes al año citado y como bien estatuyó la corte a qua los derechos adquiridos le corresponden a los trabajadores, al margen de la terminación del contrato de trabajo, lo que significa que no existiendo otra prueba del pago de las pretensiones reclamadas, la corte a qua adecuadamente condenó a su pago, sin que la falta de ponderación del citado documento viciara la decisión, razón por la que se desestima este tercer medio.

112 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SEN-00328, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la validez de la oferta real de pago y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1173

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de abril del año 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acquire BPO, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Cargi Elisa Ignacio Lapaix.
Abogada:	Licda. Cecilia Contreras de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SS-0046, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en fecha 7 de abril del año 2022, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire BPO., SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1001, torre Acrópolis, piso 19, Santo Domingo Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905127-6, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 8, apto. 301, condominio Manuel Ulises Bonnelly, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Cargi Elisa Ignacio Lapaix, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0030088-0, domiciliada y residente en la calle Higuemota núm. 36, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Cargi Elisa Ignacio Lapaix incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire, BPO, SRL., dictando la Cuarta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SS-SEN-206, de fecha 29 de julio de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la indemnización por daños y perjuicios y compensó las costas del proceso.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Acquire, BPO, SRL. y de manera incidental por Cargi Elisa Ignacio Lapaix, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-0046, de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de septiembre del año 2019, por ACQUIRE B.P.O., SRL., en contra de la Sentencia Núm. 0053-2019-SS-SEN-0206, de fecha 29 de julio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ACQUIRE B.P.O., SRL., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental en consecuencia, modifica el ordinal SEXTO de la sentencia impugnada, y condena a la empresa demandada ACQUIRE B.P.O., SRL, al pago del ochenta por ciento de las costas producidas en primera instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. CECILIA CONTRERAS DE LOS SANTOS, quien afirmó haberlas avanzado. CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia Núm. 0053-2019-SS-SEN0206, de fecha 29 de julio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. QUINTO: CONDENA a la empresa ACQUIRE B.P.O., SRL., al pago de las costas producidas en este grado, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. CECILIA CONTRERAS DE LOS SANTOS, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de Documentos.

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio. Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y un aspecto del cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte a qua incurrió en falta de ponderación de los documentos que se describen en su página núm. 8, a saber: copia del acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa, de fecha 12 de junio de 2018, recibida por el Ministerio de Trabajo, con la cual se demostraba que al momento de la dimisión de la recurrida, la recurrente sí tenía formalmente constituido dicho comité; copia de la certificación núm. DGT-CP-706-2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se hace constar que el documento descrito en el acápite precedente es una copia fiel al original que fue depositado en dicha institución; que prosigue argumentando la recurrente que en el numeral 11º de la página 15 la decisión impugnada se declaró justificada la dimisión con fundamento en la ausencia del comité mixto de seguridad e higiene, lo que obedeció precisamente a la falta de ponderación de los documentos ya descritos, los cuales eran determinantes para la suerte del proceso. Alega además, que la corte a qua no aportó motivos por los cuales no valoró las pruebas referidas a fin de determinar si la empresa tenía o no constituido el comité; que desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en insuficiencia de motivos al momento de calificar de justificada la dimisión estableciendo que el recurrente admitió haber cometido una falta, cuando no sucedió así, con lo que se evidencia que se alteró el sentido de estos hechos en perjuicio de la empresa recurrente, lo que vicia la sentencia y amerita su casación.

10. Previo a exponer las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“1. Que la parte recurrente ACQUIRE B.P.O., SRL., ha depositado en el expediente los siguientes documentos:... 32. Copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa, del 12 de junio de 2018, debidamente recibida por el Ministerio de Trabajo, para demostrar que, al momento de la dimisión de la Contraparte, en la Empresa sí se encontraba formalmente constituido dicho Comité. 33. Copia de la Certificación DGT-CP-706-2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se hace constar que el documento descrito en el acápite precedente, a saber, el Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa, del 12 de junio de 2018, es una copia fiel al original que fue depositado en dicha institución” (sic).

11. Para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que la trabajadora hoy recurrente incidental justifica su acción en dimisión sobre el alegato de que su empleador violó los ordinales 2, 13 y 14, del artículo 97 del Código de Trabajo, que no tenía constituido el comité de higiene y seguridad, por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1315 del Código Civil y 100 del Código de Trabajo, corresponde probar en primer término, que la referida dimisión fue comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el plazo y en la forma que establece la ley y en segundo lugar, la justa causa invocada... 11. Que al haber quedado establecido que al momento de la trabajadora dimitente presentar la dimisión, la empresa hoy recurrente principal, no tenía conformado un comité Mixto de Seguridad e Higiene, hecho admitido por el recurrente en su escrito, procede declarar resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, sin necesidad de probar las demás causas de dimisión invocadas, tal y como lo ha decidido de forma reiterada la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, se rechaza el recurso examinado en este aspecto y se confirma la sentencia impugnada por lo anteriormente mencionado” (sic).

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba

la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

13. La doctrina ha establecido que la dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo¹¹³.

14. Respecto de la prueba y su carga esta Tercera Sala ha juzgado que corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión¹¹⁴, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación¹¹⁵; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato¹¹⁶; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley¹¹⁷.

15. Constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación¹¹⁸.

16. En la especie, la comunicación de dimisión de fecha 9 de julio de 2018, en la enunciación de las faltas que el recurrente alegó incurrió el empleador se lee: “por violar mis requeridos en contra de mi requeriente las disposiciones del Art. 97, Ordinales 2°, 13° y 14° de Código de Trabajo; tipificados en la violación de los artículos 47, Ord, 10°, 147- 177-181-194-196-201 y 728 de dicho Código; además de las graves violaciones a la 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y no tener constituido el Comité Mixto

113 Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 223.

114 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

115 SCJ, sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

116 SCJ, sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

117 Ob. Cit. pág. 249.

118 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

de Salud y Seguridad en el Trabajo; incumpliendo con la protección a la salud del trabajador, por la que debe velar todo empleador”.

17. La corte a qua, acogió como justificación de la dimisión ejercida, la no conformación del comité mixto de salud y seguridad, fundamentando su decisión en que la parte recurrente admitió dicha falta en su escrito. Que entre las pruebas que la decisión impugnada hace constar se encuentran: “Copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa, del 12 de junio de 2018, debidamente recibida por el Ministerio de Trabajo, para demostrar que al momento de la dimisión de la Contraparte, en la Empresa sí se encontraba formalmente constituido dicho Comité y copia de la Certificación DGT-CP-706-2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se hace constar que el documento descrito en el acápite precedente, a saber: el Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa, del 12 de junio de 2018, es una copia fiel al original que fue depositado en dicha institución”.

18. Que sin embargo, no se advierte en el fallo impugnado consideración alguna sobre los referidos documentos, los cuales por la fecha de su elaboración y la comunicación de dimisión, se advierte la posibilidad de que el citado comité estaba constituido al momento del ejercicio de la dimisión. Que es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso¹¹⁹, razón por la cual la ponderación de las pruebas descritas en el párrafo anterior, eran relevantes para la solución de la litis, pues pudieron hacer variar la decisión a la que arribó la corte a qua, razón por la cual procede la casación de este aspecto de la sentencia impugnada.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al modificar el ordinal sexto de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, que compensaba las costas del proceso no motivó la razón por la cual procedió a condenar a la recurrente al pago del 80% de las costas generadas en la instancia de primer grado, en virtud de que la condenación a costas estaba sujeta a

119 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

la soberana apreciación del tribunal de primera instancia, no pudiendo inmiscuirse la corte a qua en este aspecto. Siendo la única motivación que llevó a los jueces de fondo a darle ganancia de causa a la contraparte que la empresa supuestamente admitió no tener constituido el comité mixto de seguridad e higiene, lo cual reiteramos es falso, con esa sola argumentación que no justifica la condenación en costas del procedimiento; que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos y en consecuencia vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que amerita ser casada por falta de base legal.

20. Respecto del vicio alegado, se advierte que el tribunal de primera instancia en el ordinal sexto de su dispositivo compensó las costas del proceso apoyada en que las partes sucumbieron respectivamente. Que en ocasión de la apelación parcial e incidental que interpuso la hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia en los aspectos adversos, y acoger en consecuencia, las conclusiones formuladas en su demanda.

21. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la recurrente incidental impugna la sentencia recurrida en su ordinal sexto, respecto a la compensación de las costas, que esta corte estima, que efectivamente en el caso concreto examinado, procede modificar el ordinal antes señalado y condenar a la empresa demandada al pago de un 80% de las costas producidas en el procedimiento de primer grado y ordenar su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante en primer grado, quienes afirmaron haberlas avanzado” (sic).

22. Los jueces del tribunal de alzada están obligados a pronunciarse sobre la condenación de las costas causadas ante su jurisdicción, pero no las que se originen en el primer grado¹²⁰; en la especie, la corte a qua, no obstante rechazar las pretensiones al fondo del recurso de apelación incidental que interpuso el hoy recurrido, estatuyó modificando la compensación de las costas ordenada por el juez de primera instancia. Que obviaron además, que las costas son jurisdiccionales, es decir, se ocasionan por la suerte del proceso en cada grado de jurisdicción, de lo anterior se advierte que no estando fundamentada la apelación en que

120 Salas Reunidas, sent. 8 de septiembre de 2004, BJ. núm. 1126, págs. 19-27.

no concurrían ninguno de los motivos que pueden dar lugar a la compensación establecidos expresamente en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil¹²¹, los jueces de alzada debieron circunscribirse al ámbito de las actuaciones realizadas en apelación, sin pronunciarse sobre las que tuvieron su causa en ocasión de la instancia en el tribunal de donde procedía la sentencia apelada, lo que conlleva que este aspecto de la decisión impugnada sea casado por vía de supresión.

23. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-0046, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justificación de la dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

¹²¹ Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la referida sentencia núm. 028-2022-SS-0046, referente a la modificación de las costas producida en el tribunal de primer grado.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrida:	Lurdes María Penzo.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00027, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con domicilio de elección en el departamento de consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, edif. Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lurdes María Penzo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502273-3, domiciliada y residente en la carretera Sánchez núm. 603, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Lurdes María Penzo de Serrata incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa, contra Iván Hernández Guzmán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2021-SSEN-00255, de fecha 22 de septiembre de 2021, que excluyó a la persona física demandada en intervención forzosa, Iván Hernández Guzmán, por no establecerse una prestación de servicio respecto de esta parte, acogió la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00027, de fecha 8 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); en contra de la sentencia laboral No. 0050-2021-SSEN-00255, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, acoge el recurso en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y lo rechaza en los demás puntos, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. SEGUNDO: COMPESA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al Principio III parte in

fine del Código de Trabajo; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

10. Previo a dar respuesta al medio que se examina, resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y los documentos por ella indicados: a) que Lurdes María Penzo, en virtud del desahucio ejercido por su empleador, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; en sus medios de defensa, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso, en virtud de que se encuentra regido por la Ley núm. 41-08 de Función Pública y por tanto la competencia es atribuida al Tribunal Superior Administrativo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la solicitud de incompetencia y acoger la demanda en todas sus partes; b) inconforme con la decisión, la parte ahora recurrente

interpuso recurso de apelación y reiteró el pedimento de incompetencia, solicitando fuera declinado el expediente ante la jurisdicción contenciosa administrativa; mientras que la parte recurrida, en su defensa, solicitó el rechazo del incidente propuesto por el recurrente y que fuera confirmada la sentencia recurrida; c) que mediante la sentencia impugnada la corte a qua rechazó la solicitud de incompetencia, acogió parcialmente el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada con excepción de la participación de los beneficios que revocó.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de incompetencia, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

“...7. Que ha sido decidido de forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia que el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) a pesar de no ser una entidad de carácter comercial, industrial, financiera o de transporte, le está aplicado el principio III del Código de Trabajo, más aún cuando el Reglamento del plan de retiros y Pensiones del INESPRE, de fecha 03 de julio de 1980, en su artículo 8 dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantías de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRE. Sentencia 896, ter. Sala, de fecha 06 de diciembre de 2017. Jurisprudencia a la que esta sala se ha acogido, que en ese sentido procede rechazar la excepción de incompetencia material planteada por la recurrente y confirmar la sentencia en ese punto” (sic).

12. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

13. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno

precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera¹²², estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos¹²³.

14. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

15. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella¹²⁴, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento

122 Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

123 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

y debe ser desestimado, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia y ordenó el pago de los valores que a la recurrida le correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo.

16. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹²⁵ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹²⁶.

18. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

19. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

20. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

¹²⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00027, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1175

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dioris David Zorrilla Durán.
Abogados:	Dres. Mariano José Lebrón Raymond y Martire Angomás Ramírez.
Recurridos:	Jean Pierre Ricard, francés y Sara Diloné Ortiz.
Abogado:	Lic. Cándido Contreras Lugo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dioris David Zorrilla Durán, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00175, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mariano José Lebrón Raymond y Martire Angomás Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0583181-2 y 012-0000826-4, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “7”, núm. 22, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Dioris David Zorrilla Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1455962-0, domiciliado en la Calle “12”, núm. 147, residencial Nae-mo I, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cándido Contreras Lugo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333007-0, con estudio profesional abierto en la carretera Mendoza núm. 400, plaza Melanie, segundo nivel, suite 209, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Jean Pierre Ricard, francés y Sara Diloné Ortiz, dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1663611-9 y 001-0742059-8, domiciliados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando en nombre y representación de su hija menor Jhanna Pierre Diloné.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la demanda en demolición de anexos, en relación con el solar núm. 5-A-2, Manzana núm. 2105, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Jean Pierre Ricard y Sara Diloné Ortiz, actuando en representación de su hija menor Jhanna Ricard Diloné contra Dioris Zorrilla Durán, la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163480, de fecha 30 de junio de 2016, la cual acogió parcialmente la indicada litis, ordenando la demolición de los cuatro anexos construidos por la parte demandada en el área de lavado y patio del condominio Naema I, y rechazó la demanda en demolición del anexo núm. 1, correspondiente a una construcción de 48.47 metros cuadrados en el área del parqueo de ese condominio.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dioris David Zorrilla Durán, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2017-S-00175, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por el señor Dioris David Zorrilla Duran, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 6 de junio de 2017; por intermedio de sus abogados Lic. Mártires Ramírez y Lic. Marino José Lebrón Raymond, por los motivos indicados; y acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida. SEGUNDO: CONFIRMA, la sentencia Núm. 20163480 de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones esbozadas, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente. TERCERO: CONDENA al señor Dioris David Zorrilla Duran, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Lic. Cándido Contreras Lugo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a

la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141, y 142, del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVO. Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141, y 142, del Código de Procedimiento Civil. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES: Incurrir en falta de base legal la sentencia que da motivos vagos e imprecisos y generales, (Cas. Civ. 10/04/2002.-B.J. Inédito) RLP p. 370. La falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación (Cas.Civ. 1/9/99.-B.J. 1066 P.93-99. DOCTRINA; La Corte de casación francesa establece de manera constante que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos (Casación 7 de Enero del año Mil Novecientos Ochenta y Uno 1981, D.P. 91.1.51, Esto es porque los motivos contradictorios se destruyen y se aniquilan recíprocamente. Por su asimilación a la falta de motivos, la contradicción en los motivos es un vicio de forma de la sentencia, con todas las consecuencias que han sido señaladas. ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, señala: Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estaría conformado por las ganancias mismas que

se establecen y se describen a continuación. 1-) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. De la transcripción del único medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que en la sentencia impugnada existe falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y 142, así como a transcribir citas jurisprudenciales y conceptos doctrinales, sin precisar en qué parte de esta se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que el medio que se examina no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

14. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal¹²⁷; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisibles.

15. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición

127 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva¹²⁸; por lo que, al ser declarado inadmisibile el único medio propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dioris David Zorrilla Durán, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00175, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Norberto Rolando Bonilla Tavárez.
Abogado:	Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña.
Recurrido:	Persio Antonio Bonilla.
Abogado:	Lic. Carlos Teodoro Disla Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Norberto Rolando Bonilla Tavárez, contra la sentencia núm. 202000121, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alejandro Manuel Bonilla Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0013353-0, con estudio profesional abierto en la calle Guano núm. 28, edif. comercial del residencial Jardín Dorado II, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la calle Los Llanos núm. 8, sector Colinas de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Norberto Rolando Bonilla Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0025168-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Teodoro Disla Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227775-1, con estudio profesional abierto en la calle Rosita, edif. núm. 17, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Persio Antonio Bonilla, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225632-2, domiciliado en la Calle “10”, núm. 3, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de oposición en relación con las parcelas núms. 1238, 1245, 1277 y 177, Distritos Catastrales núms. 4 y 11, municipio Tamboril, provincia Santiago, incoada por Norberto Rolando, José Miguel y Ladis Laura Mercedes, todos de apellidos Bonilla Tavárez, actuando en calidad de sucesores del señor Domingo Antonio Bonilla Gutiérrez; así como la demanda en determinación de herederos y nulidad de actos de ventas, incoada por los sucesores de Manuel de Jesús Bonilla González (a) Cuco y María Ofelia Gutiérrez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20123122, de fecha 4 de diciembre de 2012, la cual acogió parcialmente ambas demandas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Norberto Rolando, José Miguel y Ladis Laura Mercedes, todos de apellidos Bonilla Tavárez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000121, de fecha 23 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de julio del año 2015, por los señores Norberto Rolando Bonilla Taveras, José Miguel Bonilla Tavárez y Ladis Aura Mercedes Bonilla Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 032-0025168-8, 032-0025008-6 y 001-0266765-6, domiciliados y residentes en Santiago, representados por el Lic. Alejandro Manuel Bonilla Peña, contra la Sentencia Inmobiliaria número 20123122 dictada en fecha 22 de noviembre del 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora, que tiene por objeto las Parcelas Nos. 1238, 1245, 1277 y 177, de los D. C. Nos. 4 y 11 de Tamboril y Santiago, por improcedente mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: CONFIRMA la Sentencia Inmobiliaria número 20123122 dictada en fecha 22 de noviembre del 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora, que tiene por objeto las Parcelas Nos. 1238, 1245, 1277 y 177, de los D. C. Nos. 4 y 11 de Tamboril y Santiago, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Norberto Rolando Bonilla Tavárez, en su memorial de casación no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las causales siguientes: a) por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 139/2021, de fecha 18 de febrero de 2021 y que, sin embargo, el acto de notificación del recurso de casación es de fecha 14 de mayo de 2021, luego de haber transcurrido 86 días; y b) porque el memorial no contiene medios en los que fundamenta el recurso.

11. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ... De conformidad con el artículo

7 de la citada ley, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

13. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de marzo de 2021, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Norberto Rolando Bonilla Tavárez, a emplazar a la parte recurrida Persio Bonilla Martínez, realizándose este emplazamiento en fecha 14 de mayo de 2021, mediante acto núm. 102/2021, instrumentado por Juan Pedro Tomás Sosa Faña, alguacil de estrado de la unidad de servicios a Salas del centro de servicios secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago.

14. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión

15. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte, que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

16. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (dies ad quo) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (dies ad quem). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se

aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

17. En ese sentido, del examen del acto núm. 102/2021, instrumentado por Juan Pedro Tomás Sosa Faña, de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado en la Calle “10” núm. 3, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 18 de marzo de 2021, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el domingo 18 de abril de 2021, que al ser no laborable se extendía al próximo día hábil, lunes 19 de abril de 2021, al cual debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 154.6 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 24 de abril de 2021. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 14 de mayo de 2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido.

18. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Norberto Rolando Bonilla Tavárez, contra la sentencia núm. 202000121, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1177

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mundo Acuático Park.
Abogados:	Licdos. José Rafael Defrank, Rafael Octavio Joubert, Ramón Emilio Núñez Mora y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
Recurrida:	Deysi Marcelina Cruz Acosta.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park contra la sentencia núm. 202100139, de fecha 24 de mayo de 2021,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Defrank, Rafael Octavio Joubert, Ramón Emilio Núñez Mora y Juan Ruddys Caraballo Ramos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Díaz Caraballo & Asociados”, ubicada en la avenida Francia núm. 22, edif. Valle, 4to. nivel, módulo 44-B, sector La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina jurídica “Lic. Federico Simé Genao”, ubicada en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Enrique Martínez León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023964-2, domiciliado en la avenida 27 de Febrero, casa núm. 265, sector Dorado I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ylona de la Rocha, dominicana, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “De La Rocha & Asociados”, ubicada en la calle Profesor Hernández núm. 6, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina de abogados “Herrera Aliez Pascal APH Abogados”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edif. Kairos, 2do. y 3er. nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Deysi Marcelina Cruz Acosta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454199-4, domiciliada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia, en relación con la parcela núm. 1306-Ref-78, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Deysi Marcelina Cruz Acosta contra Productora Avícola del Cibao, C. por A., Constructora Raquel, SA., Ramón Adriano Fernández Solano y Juan Martínez León, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190011, de fecha 28 de enero de 2019, la cual pronunció el defecto de Ramón Adriano Fernández Solano, por falta de concluir; acogió, parcialmente, la litis incoada por la parte demandante y, en consecuencia, acogió la demanda en transferencia a su favor, ordenando al Registro de Títulos cancelar el certificado de título a nombre de Productora Avícola del Cibao, C. por A., y de la Constructora Raquel, SA., y expedir en su lugar un nuevo certificado de título que ampare los derechos adquiridos por la accionante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Enrique Martínez León, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100139, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de marzo del año 2019, por el señor JUAN ENRIQUE MARTÍNEZ LEÓN, quien tiene como abogados a los Licdos. José Rafael Defrank y Rafael Octavio Joubert Rodríguez, contra de la sentencia inmobiliaria número 20190011 dictada en fecha 28 de enero del 2019 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto la Parcela 1306-Ref-78 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia inmobiliaria número 20190011 dictada en fecha 28 de enero del 2019 por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 1, que tiene por objeto la Parcela 1306-Ref-78 del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes lo solicitan afirmando haberla avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo medio: Falta e insuficiencia de motivo. Tercer medio: Violación al principio constitucional de protección de la propiedad. Cuarto medio: Violación del bloque de constitucionalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park, sustentada en la falta de interés jurídico, ya que no fue parte en las instancias de primer y segundo grado.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que la causal de inadmisibilidad por falta de interés propuesta, más bien

comporta una inadmisibilidad por falta de calidad, en tanto se fundamenta en el hecho de que la actual parte recurrente no fue parte del proceso de fondo que terminó con la sentencia ahora impugnada, lo cual es sancionado con la inadmisibilidad del recurso, en ese tenor, procede darle a la solicitud su verdadero alcance y valorar la calidad de la actual parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa.

13. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. Según el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

15. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: a) que Deysi Marcelina Cruz Acosta incoó una litis sobre derechos registrados en transferencia de derecho de propiedad en relación con la parcela núm. 1306-Ref-78 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra Productora Avícola del Cibao, C. por A., Constructora Raquel, SA., Ramón Adriano Fernández Solano y Juan Enrique Martínez León, la cual terminó con la sentencia núm. 20190011, de fecha 28 de enero de 2019; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Enrique Martínez León, figurando como parte recurrida Productora Avícola del Cibao, C. por A., Constructora Raquel, SA., representadas por la Superintendencia de Bancos y la señora Deysi Marcelina Cruz Acosta.

16. Si bien en el memorial de casación se describe como parte recurrente a Juan Enrique Martínez León, quien sí formó parte en las instancias del fondo, no menos verdad es que se concluye solicitando acoger como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park, y es pacífico el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes¹²⁹.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230

17. En ese sentido, ha sido juzgado que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en el procedimiento seguido en las jurisdicciones inferiores¹³⁰; de igual forma, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada¹³¹. De igual modo, en consonancia con las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como en toda acción en justicia, para recurrir en casación la parte recurrente debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, presupuestos procesales indispensables para la admisión de su recurso.

18. Como se ha establecido precedentemente, la actual parte recurrente Mundo Acuático Park, no participó en la instancia de la apelación en virtud de la cual se emitió la sentencia impugnada, lo que evidencia su falta de calidad para interponer recurso de casación, por lo que se impone declararlo inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados en el memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dictada por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park, contra la sentencia núm. 202100139, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

¹³⁰ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1182

¹³¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 122

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurridos:	Noel Rodríguez Estévez y compartes.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0116, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, en el cuarto piso del edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Ing. Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 7 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1381467-7, 072-0008596-2, 001-0104521-9 y 044-0007961-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización conminatoria por aplicación del art. 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00209, de fecha 12 de noviembre de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización por daños y perjuicios y salarios en aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Noel Rodríguez Estévez, Carlos Antonio Castro Veras, Nicolás Villar Núñez y Manuela de Jesús Estévez y de manera incidental por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0116, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuesto el principal, en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los señores NOEL RODRIGUEZ ESTEVEZ, CARLOS ANTONIO CASTRO VERAS, NICOLAS VILLAR NUNEZ Y MANUELA DE JESUS ESTEVEZ, siendo la parte recurrente incidental el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), el cual interpuso su recurso de apelación en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2021, ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 052-2021- SSEN-00209, de fecha doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte final, del Código de Trabajo, condenándolo de manera improcedente al pago de prestaciones laborales sin tomar en consideración que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución del Estado, facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según se desprende de los artículos 2 y 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 11 de diciembre del año 1969 y no una empresa de carácter comercial cuyo objetivo sea la obtención de beneficios, incurriendo así en el mismo error que los jueces de primer grado.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“2. Cabe señalar que el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), es una institución autónoma del Estado creada por la ley 526, la cual establece que dicha institución es de carácter autónomo con patrimonio propio y personalidad jurídica, que ejerce actividad comercial, por lo que conforme al Principio III del Código de Trabajo y al Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones de fecha 3 de julio de 1980, que dispone

en su artículo 8, “que la institución podía otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de 6 meses de servicios; mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho... “. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma” (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, de fecha 10 de abril de 2013, fallo inédito.), en consecuencia esta Sala declara su competencia para conocer el asunto en virtud de las disposiciones de los artículos 480, 481 y 621 del Código de Trabajo” (sic).

10. De conformidad con el Principio III Fundamental del Código de Trabajo el cual sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el

mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera¹³², estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos¹³³.

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella¹³⁴, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener la competencia de atribución sobre los reclamos formulados por la hoy parte recurrida,

132 Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

133 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166

en ese sentido el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹³⁵ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹³⁶.

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por ser imponderable y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

¹³⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0116, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1179

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisca Ortiz de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villafañá y Jairo Acosta Alonzo.
Recurrido:	José del Carmen Victoria José.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alejandro O'Neal González Bona.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza, Apolinar, Angelita, Jesús y Minerva, de apellidos Ortiz

Marizan; Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa; Ramón Antonio, Milagros, Idalia y Andrea, de apellidos Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, todos actuando en calidad de sucesores de Basilio Ortíz, contra la sentencia núm. 202100462, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villafaña y Jairo Acosta Alonzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2, 136-0009170-9 y 071-0037650-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Alberto & Gómez”, ubicada en la calle Respaldo Los Robles núm. 4 esq. avenida César Nicolás Penson, 3er nivel, suite 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional y ad hoc en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 51-B, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Francisca Ortiz de la Rosa; Esperanza, Apolinar, Angelita, Jesús y Minerva, de apellidos Ortiz Marizan; Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa; Ramón Antonio, Milagros, Idalia y Andrea, de apellidos Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0001295-9, 001-0439246-9, 071-0001832-9, 071-0029380-7, 071-0028691-8, 071-0029563-8, 071-0001295-9, 071-0001473-2, 071-0001833-7, 071-18610-0, 071-0002814-6, 071-0018571-4, 071-0001829-5, 071-0009977-4, 071-0009976-6, 071-0001828-7 y 071-0009855-2, domiciliados en el callejón “0” núm. 56, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, todos actuando en calidad de sucesores de Basilio Ortíz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alejandro O’Neal González Bona, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1153259-4, 001- 1375986-4 y 402-2374921-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina “SinerLex Dominicana”, ubicada en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, segundo nivel, unidad B-2, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José del Carmen Victoria José, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008628-4, domiciliado en la calle Francisco Yapor núm. 6, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00902, dictado en fecha 20 de julio de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado al magistrado Franklin E. Concepción Acosta, Juez de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de conformar quórum de la audiencia del día 20 de julio de 2022, para conocer el recuso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de aprobación de deslinde y cancelación de certificado de título, con relación a la parcela núm. 309-A, DC. núm. 2, con una extensión de 13,219.56 metros cuadrados, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza, Apolinar, Angelita, Jesús y Minerva, de apellidos Ortiz Marizan; Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa; Ramón Antonio, Milagros, Idalia y Andrea, de apellidos Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, todos actuando en calidad de sucesores de Basilio Ortiz, contra José del Carmen Victoria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó

la sentencia núm. 0227-1500509, de fecha 6 de agosto de 2015, la cual declaró inadmisibile la litis, por falta de calidad de la parte demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza, Apolinar, Angelita, Jesús y Minerva, de apellidos Ortiz Marizan; Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa; Ramón Antonio, Milagros, Idalia y Andrea, de apellidos Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, todos actuando en calidad de sucesores de Basilio Ortiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia de fecha el 31 de marzo de 2016, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

8. No conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza, Apolinar, Angelita, Jesús y Minerva, de apellidos Ortiz Marizan; Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa; Ramón Antonio, Milagros, Idalia y Andrea, de apellidos Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, todos actuando en calidad de sucesores de Basilio Ortiz, interpusieron un recurso de casación, siendo decidido mediante la sentencia núm. 76, de fecha 8 de febrero de 2017, la cual casó la decisión recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. En ocasión del referido envío, fue dictada la sentencia núm. 202100462, de fecha 20 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Severino, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz por medio de sus representantes legales, licenciados Antonio Alberto Silvestre, Jairo Acosta y Juan Alberto Villafañá en contra de la sentencia No. 02271500509 de fecha 06 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; en

consecuencia, SEGUNDO: SE CONFIRMA con modificación en la sanción judicial la sentencia No. 02271500509 de fecha 06 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Resoluciones de autorización y aprobación de deslinde, relativa a la parcela No. 309-A del distrito catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez y este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide que en vez de ser inadmisibile por falta de calidad, diga de la siguiente manera: SE RECHAZA en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados que se contrae a la demanda en nulidad de resolución que aprueba trabajos de deslinde relativo al inmueble identificado como parcela número 309-A, del distrito catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, suscrita por los señores ESPERANZA ORTIZ MARIZAN, APOLINAR ORTIZ MARIZAN, ANGELITA ORTIZ MARIZA, JEÚS ORTIZ MARIZA,N, MINERVA ORTIZ MARIZAN, FRANCISCA ORTIZ ZORRILLA, RICARDO RAMÍREZ ORTIZ, RAMÓN ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, IDALIA ORTIZ HERNÁNDEZ, ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ y MELIDA HERNÁNDEZ ORTIZ, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Antonio Silvestre, Jairo Acosta Alonzo y Juan A. Villafañá, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; TERCERO: ORDENA a la secretaria general titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme lo indica la ley; CUARTO: SE CONDENA a los señores Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza Ortiz Marizan, Apolinar Ortiz Marizan, Angelita Ortiz Marizan, Jesús Ortiz Marizan, Minerva Ortiz Marizan, Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Severino, Paula Ortiz Zorilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los licenciados Dulce Josefina Victoria y Nelson Peralta (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, con relación a la tutela efectiva al debido proceso. Segundo medio: Incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Tercer medio: Contradicciones de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia núm. 76, de fecha 8 de febrero de 2017, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fundamentada en que declararon de forma oficiosa la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad y cosa juzgada no obstante no ser de orden público, así como también por incurrir en contradicción de motivos al determinar la falta de calidad, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual se apoyó la primera casación.

13. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, el debido proceso, el principio de igualdad e inobservó las pruebas aportadas, al establecer que los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Carlos Guance, arrojaron como resultado la parcela núm. 309-A, no obstante ellos haber probado que el agrimensor no cumplió con el requisito de ley de notificar a los copropietarios colindantes de dicha parcela.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme la certificación de estado jurídico de fecha 28 de marzo de 2011, Basilio Ortiz era propietario de una porción de terreno de 23,573.44 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 309, DC. núm. 2,

municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyos derechos los transfirió a José del Carmen Victoria mediante acto de venta de fecha 20 de junio de 1978, notariado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, notario público de los del número del municipio Nagua, procediendo el referido comprador a delimitar esa porción de terreno y amparado en la constancia anotada núm. 78-32, emitida a su favor, sometió a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, realizados por el agrimensor Carlos Guance, siendo aprobada su solicitud mediante resolución de fecha 5 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, resultando la parcela núm. 309-A, con una extensión de 13,219.56 metros cuadrados; b) que los sucesores del finado Basilio Ortiz, incoaron una litis en nulidad de resolución de aprobación de deslinde y de certificado de título contra José del Carmen Victoria, sosteniendo, entre otros motivos, que no obstante ser colindantes no fueron citados para los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm. 309-A; c) que la referida litis fue declarada inadmisibile por falta de calidad de los demandantes, fundamentada, en resumen, que el inmueble no formaba parte de la masa sucesoria del finado Basilio Ortiz, dado que los derechos que alguna vez le correspondieron en la parcela 309 le fueron transferidos a José del Carmen Victoria mediante acto de venta de fecha 20 de junio de 1978, notariado por el Dr. P. Caonabo Victoria y que no probaron ser colindantes de la parcela resultante 309-A, dado que quien figura como copropietario en la parcela 309 es José Francisco Pérez Joaquín, no el referido finado; d) que no conforme con la decisión, recurrieron en apelación, alegando que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile la demanda argumentando falta de calidad sin ponderar las pruebas y sin tomar en cuenta que los trabajos de deslinde no le fueron notificados, no obstante ser colindantes de la parcela deslindada, así como que tampoco observó que según la certificación de estado jurídico del inmueble Basilio Ortiz tiene derechos registrados dentro del ámbito de la parcela núm. 309; sostuvieron además, que el juez no se refirió a su pedimento de que el agrimensor fuera elegido de una terna presentada por el CODIA y que también incurrió en contradicción de motivos; e) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, apoderada por el envío dispuesto por esta Tercera Sala, decidió el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Respecto del medio examinado referente a que el tribunal a quo no examinó que en su condición de colindantes no fueron citados, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. ... a raíz de la contestación suscitada y como parte de la instrucción realizada por el tribunal de primer grado, fue solicitado realizar tres (3) inspecciones técnicas; a saber, el informe de inspección de fecha 25 de marzo de 2013; el de fecha 28 de octubre de 2013 y el suscrito en fecha 26/11/2013, todos rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. De acuerdo al informe de inspección No. 660201200840 de fecha 25 de marzo de 2013, cuya finalidad era verificar el deslinde practicado, se arrojaron las siguientes conclusiones: “Luego procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, verificando que la ubicación de la P. No. 309-A, en el plano no se corresponde con la ubicación real del terreno, por lo que recomendamos que las partes verifiquen esta situación...”; 15. Por esa razón, en fecha 11 de septiembre de 2013, el Tribunal de primer grado procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que realizara una nueva inspección respecto de la parcela No. 309-A... a la sazón fue emitido el informe técnico de fecha 28 de octubre de 2013 cuyas conclusiones se contraen, a lo siguiente: “La parcela con designación catastral No. 309-A se encuentra en el ámbito de la parcela No. 309 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. La Parcela No. 309-A tiene su origen en Deslinde, según consta en el certificado de título No. 2003-53, libro No. 34, folio No. 160 de fecha 8 de octubre de 2003. La parcela No. 309 tiene su origen en Saneamiento, según consta en el certificado No. 78-32, libro No. 12, folio No. 69 de fecha 13 de junio de 1978. RESULTADO: NO EXISTE SUPERPOSICIÓN”. 16. Y, finalmente el informe No. 663201309238 de fecha 256 de noviembre de 2013, el cual se contrae a las siguientes conclusiones: “ a) La porción cercada en alambre de púas y pared de blocks es solamente parte de lo que es la parcela No. 309-A; b) Que la parte restante está siendo ocupada por el señor Fernando Jiménez Paulino y la calle al sur del plano de inspección... c) El Sr. José del Carmen Victoria ocupa un área de 9,487.396 m2 dentro de la parcela No. 309-A del D.C No. 2 de Nagua...”. De estos informes, esencialmente de los dos últimos, se ha podido concluir que el deslinde practicado por el señor José del Carmen Victoria no afecta derechos de otros copropietarios, ya que su ocupación se encuentra debidamente delimitada y se encuentra ocupada

por dicho señor. 17. Debemos decir que cuando se demanda en Nulidad de trabajos de deslinde o como en este caso, nulidad de la resolución que aprobó trabajos de deslinde, en cualquier caso los fundamentos de este tipo de demanda se fundamentan en pretender probar que se haya violado el lindero de un propietario o colindante; o que se ocupó parte de los derechos de otro o que el deslinde se superpuso sobre otro inmueble o derecho, es por ello que la prueba idónea y esencial es el informe de inspección o levantamiento rendido por el órgano técnico de la jurisdicción. Al tenor, ha sido juzgado: “El informe de inspección técnico constituye la prueba por excelencia en los deslindes.”; “La medida de inspección es un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo.”. 18. Que tal y como sostienen las partes recurrentes y así ha sido fijado el criterio jurisprudencial, es que una de las causales que conlleva la nulidad de un deslinde, es la comprobación de que a los demás copropietarios o colindantes no hayan sido citados o notificados de los trabajos de deslinde. En este caso, además de los informes descritos, hemos podido comprobar por los planos técnicos que sirvieron de sustento para la realización de las inspecciones, que la parcela No. 309-A, tiene como colindantes: Al Norte: P. 309 (Resto); Al Este: Autopista San Francisco de Macoris -Nagua; Al Sur: Callejón, Parcela No. 309 (resto); Al Oeste: P. 415, P. 240 y camino y como copropietario de estos derechos figura el señor José Francisco Victoria Pérez Joaquín; es decir, que contrario a lo argumentado por las partes recurrentes y demandantes y no obstante, a que ellos puedan restarles derechos dentro de la parcela No. 309, en el plano no se establece que los recurrentes y demandantes, sean colindantes de la parcela No. 309-A -de donde se desprende- que no existían motivos para que al momento de realizarse los trabajos de deslinde ellos fueran citados, destruyendo la tesis planteada, de que el deslinde se hizo con irregularidades de procedimiento” (sic).

16. Lo anterior permite comprobar, que el tribunal a quo para formar su criterio de que los hoy recurrentes en casación no tenían que ser citados en ocasión de los trabajos técnicos de deslinde realizados a requerimiento de la parte hoy recurrida, José del Carmen Victoria, se apoyó en que estos no eran colindantes de la parcela 309-A, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, premisa que sustentó en los informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que es el órgano competente para emitirlos, los cuales son

elementos probatorios determinantes de los que hacen uso los jueces de fondo para la comprobación de la regularidad de los trabajos de deslinde, motivo por el cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil e incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado que Basilio Ortiz tiene derechos dentro de la parcela 309 y que la parcela 309-A nace de dicha parcela propiedad del de cuius Basilio Ortiz y por otro lado indicó que ellos no son colindantes de la parcela 309, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y que por tanto, no existen motivos para que al momento de realizarse los trabajos de deslinde fueran citados; que desconoció lo establecido en el artículo 711 y siguientes del Código Civil, toda vez que al ser ellos los continuadores jurídicos del finado Basilio Ortiz, el inmueble pasa a ser de su propiedad, por tanto, todas las actuaciones que surjan en relación con esa parcela deben de notificárseles; que la parte hoy recurrida, José del Carmen Victoria nunca le compró al finado Basilio Ortiz y que el contrato que alega a su favor fue supuestamente suscrito a más de 11 años de su fallecimiento.

18. Al respecto consigna la sentencia impugnada en los folios 183 y 186 con relación al medio examinado, lo siguiente:

“8. Hemos podido comprobar que en el expediente reposa la certificación de estado jurídico de fecha 28 de marzo de 2011 relativa a la parcela No. 309 del distrito catastral No. 2 del municipio de Nagua, en donde consta que el señor Basilio Ortiz es propietario de una porción de terreno ascendente a 23, 573.44 metros cuadrados dentro de esta parcela y debemos recordar, que de igual manera, la parcela No. 309-A del distrito catastral No. 2 del municipio de Nagua, tiene como origen la parcela No. 309 del D.C No. 2 de municipio de Nagua” (sic).

19. Respecto del vicio de contradicción, ha sido reconocido por esta Corte de Casación, que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma

tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra¹³⁷.

20. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que el tribunal a quo reconociera en parte de su decisión que el de cuius Basilio Ortiz tenía derecho registrado en la parcela de la que nació la parcela resultante 309-A y que no había motivo alguno por el cual ellos tenían que ser citados para los trabajos de deslinde por no ser colindantes de la parcela resultante, no implica el vicio de contradicción de motivos aducido, en tanto la nulidad de esos trabajos de deslinde por falta de citación a los colindantes solo debe decretarse cuando se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindantes, lo que no acontece, dado que el tribunal comprobó que la parte hoy recurrente no era colindante de la parcela respecto de la cual se estaba promoviendo la nulidad del deslinde; además, es preciso indicar, en cuanto a que el contrato de venta suscrito por Basilio Ortiz a favor de José del Carmen Victoria José fue suscrito en fecha posterior a su fallecimiento, que la nulidad del certificado de título y, por consiguiente, el fraude alegado, estaba supeditado a que probará la nulidad del deslinde aprobado por la resolución cuya nulidad perseguía, lo que no fue probado.

21. Es preciso resaltar que en torno a la necesidad de probar los alegatos ha sido juzgado lo siguiente: En las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones, es decir, que corresponde a todo el que alega un hecho determinado aportarlas¹³⁸. En esas atenciones, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por cuanto los jueces del fondo hicieron uso de su facultad para evaluar el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, pruebas que no fueron destruidas por la parte recurrente, motivo por el cual los medios analizados deben ser rechazados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte

137 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 86, 24 de febrero 2021.

de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Ortiz de la Rosa, Esperanza, Apolinar, Angelita, Jesús y Minerva, de apellidos Ortiz Marizan; Ángel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz de la Rosa; Ramón Antonio, Milagros, Idalia y Andrea, de apellidos Ortiz Hernández y Mélida Hernández Ortiz, todos actuando en calidad de sucesores de Basilio Ortiz, contra la sentencia núm. 202100462, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alejandro O'Neal González Bona, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1180

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio Lene Espínola y Viterbo Abad de Jesús.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini, Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espínola.
Recurridos:	Julio Rodríguez y Francisco Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Raúl García Vicente.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Lene Espínola y Viterbo Abad de Jesús, contra la sentencia núm. 202000114, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Onasis Rodríguez Piantini, Evangelista Hiciano Martínez y Antonio Lene Espinola, quien, además, actúa en su propio nombre y representación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad electoral núms, 048-0039457-1 y 048-0093260-2, con estudio profesional abierto, en común, en la calle Eugenio María de Hostos núm. 101, plaza García, suite 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y ad hoc en la calle Beller núm 255, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonio Lene Espínola y Viterbo Abad de Jesús, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0093260-2 y 118-0004411-4, domiciliados en la calle Altigracia núm. 46, municipio Bonao provincia Monseñor Nouel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Raúl García Vicente, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004475-4, actuando como abogado constituido de Julio Rodríguez y Francisco Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0030003-2 y Francisco Rodríguez, provisto del pasaporte norteamericano núm. BS0055645, ambos domiciliados en la calle Duarte núm. 10 (parte atrás) sector Pueblo Nuevo, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, en relación con la parcela núm. 387, DC. núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por Julio Rodríguez y Francisco Rodríguez contra Viterbo Abad de Jesús y Antonio Lene Espínola, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00365-2018, de fecha 27 de julio de 2018, la cual declaró nulo el acto de venta de fecha 7 de julio de 2012, suscrito entre Julio Rodríguez (vendedor) y Antonio Lene Espínola (comprador), notarizado por el Lcdo. Agustín Marte Frías, notario público de los del número de Monseñor Nouel; ordenó a Antonio Lene Espínola entregar a Julio Rodríguez, la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de Julio Rodríguez en la referida parcela y le ordenó pagar un astreinte de RD\$1,000.00.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por Antonio Lene Espínola y por Viterbo Abad de Jesús, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000114, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ANTONIO LENE ESPÍNOLA, actuando en su propia representación y por el señor VITERBO ABUD, de generales anotadas, contra la Sentencia Inmobiliaria No. 00365-2018, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE MONSEÑOR NOUEL, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria No. 00365-2018, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE MONSEÑOR NOUEL, relativa a la Parcela No.387, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. TERCERO: SE ORDENA a la Secretaría de este Tribunal Superior, la entrega de la Constancia Anotada matrícula No. 070039143, que ampara una porción de terreno con superficie de 565 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.387, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, al titular del derecho registrado, señor JULIO RODRÍGUEZ; así como la entrega al señor

ANTONIO LENE ESPÍNOLA de la Certificación de Registro de Acreedor matrícula No. 070039143 expedida a su favor. CUARTO: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior publicitar la presente sentencia. QUINTO: SE CONDENA a los señores ANTONIO LENE ESPÍNOLA y VTTERBO ABAD DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados José Raúl Vicente García y Luis Fabián Vargas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, ausencia de motivos y motivos erróneos, violación del artículo 1134 y 108 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, sustentado en que entre la fecha de interposición del recurso de casación y la de notificada la sentencia impugnada transcurrieron más de 60 días.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: ... el procedimiento

para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. En ese tenor, el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que la parte recurrida no ha colocado a esta Tercera Sala en condiciones de verificar el plazo transcurrido, en virtud de que se ha limitado a argumentar que el recurso fue ejercido de forma extemporánea sin aportar constancia del acto mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

14. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que depositó documentos mediante los cuales el tribunal a quo podía comprobar que la convención se trató de un contrato de préstamo y no de una venta, así como también que la parte hoy recurrida y demandante original nunca ha alegado la simulación sino la nulidad, que son figuras jurídicas distintas; que el tribunal a quo declaró nulo el acto de venta, cuando debió declararlo simulado ya que el negocio jurídico existe y se trató de un préstamo con garantía hipotecaria que no fue negado por el hoy recurrido;

15. La valoración del vicio invocado requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Julio Rodríguez es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 565.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 387, DC. núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, derecho establecido según la constancia anotada núm. 700039143, expedida en fecha 21 de abril de 2017 por el Registrador de Títulos de Bonao; b) que en fecha 7 de julio de 2012, Julio Rodríguez suscribió a favor de Antonio Lene Espínola, un pagaré notariado por el Lcdo. Agustín Marte Frías, notario público de los del número de Monseñor Nouel, por la suma de RD\$178,000.00; c) que en fecha 7 de julio de 2012, Julio Rodríguez transfirió a favor de Antonio Lene Espínola todos sus derechos

dentro de la referida parcela, mediante contrato de venta cuyas firmas fueron legalizadas por Agustín Marte Frías, notario para los del número del municipio de Bonaó; d) que en virtud del referido pagaré, en fecha 27 de marzo de 2017, fue inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de Bonaó una hipoteca convencional en primer rango a favor de Antonio Lene Espínola, expidiéndose a su favor en fecha 21 de abril de ese año la certificación de registro de acreedor núm. 070039143; e) que Julio Rodríguez y Francisco Rodríguez incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de fecha 7 de julio de 2012, acción dirigida contra Viterbo Abad de Jesús y Antonio Lene Espínola, sustentados en que fue se trató de un acto simulado con el objetivo de despojarlo del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la convención; h) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00365-2018, de fecha 27 de julio de 2018, acogiendo parcialmente la litis, declarando nulo el citado acto de venta de fecha 7 de julio de 2012 y ordenando entregar la constancia anotada expedida a favor de Julio Rodríguez y al pago de un astreinte, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; i) que no conformes con la referida decisión, Antonio Lene Espínola y Viterbo Abad de Jesús recurrieron en apelación, alegando entre otros motivos, que el tribunal incurrió en contradicción de motivos al reconocerle por un lado como acreedor de un derecho real accesorio inscrito sobre el inmueble y sin embargo, ordenarle entregar la constancia anotada del inmueble aún sin haberse saldado la deuda y que sea condenado al pago de una astreinte por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, dictando el tribunal a quo la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. En relación con el vicio alegado por la parte recurrente, consta en la sentencia impugnada, que luego de la parte hoy recurrente concluir de forma principal, solicitando la inadmisibilidad de la acción respecto del señor Francisco Rodríguez, formuló, en cuanto al fondo, las pretensiones siguientes:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES. La parte recurrente, licenciado ANTONIO LENE ESPÍNOLA, actuando en su propia representación, ha concluido de la siguiente manera: , en cuanto al fondo, solicitamos lo siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 00365-2018 de fecha 27 de julio de 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Que sea anulada en todas sus partes la sentencia No. 00365-2018 de fecha 27 de Julio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por resultar ser contradictoria en su contenido y el fallo de la misma y por falta de logicidad. TERCERO: Acoger todas y cada una de las conclusiones depositada por escrito, in voce, tanto principales como incidentales presentadas por la parte recurrente, por esta resultar ser justas y apegadas a los hechos y al derecho. CUARTO: Rechazar en todas sus partes todas y cada una de las conclusiones principales e incidentales presentadas por las partes recurridas, señores JULIO RODRIGUEZ y FRANCISCO RODRIGUEZ por esta resultar ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. QUINTO: Condenar a los señores JULIO RODRIGUEZ Y FRANCISCO RODRIGUEZ parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte recurrente LICDOS. ANTONIO LENE ESPÍNOLA y EVANGELISTA HICLANO MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

17. También figura en los folios 7-8, de la decisión impugnada, que la parte recurrente expuso como fundamento del recurso de apelación, lo siguiente:

“3. ... a) errónea valoración de las pruebas, emitiendo un fallo que no está apegado a la lógica y conocimientos científicos: b) Contradicción de motivos: Que no obstante a que el juez actuante hizo un reconocimiento del derecho de la parte recurrente en lo que respecta al objeto litigioso, admitiéndolo y reconociéndolo como acreedor de un derecho real accesorio, reconociendo además que la indicada hipoteca nunca ha sido atacada, rechazando el pedimento de la parte recurrida de que fuera ordenada su cancelación, pero, ordenó a esta misma parte recurrente la entrega de la garantía, que lo es, el correspondiente certificado de título expedido a favor del deudor, el señor JULIO RODRÍGUEZ, sin este aún haber rescindido su deuda y, condenando a la parte recurrente al pago de un astreinte ascendente a RD\$1,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia. 4. Continúa exponiendo los recurrentes como un tercer agravio, que se incurrió en una errónea aplicación de las normas jurídicas, ya que el juez de primer grado no hizo una sana apreciación de los hechos ni del derecho. Es por estas razones que han solicitado la anulación de la sentencia dictada en todas sus

partes y que se acojan sus conclusiones, tanto las incidentales como las principales” (sic).

18. Lo descrito en la sentencia impugnada pone en evidencia que la actual parte recurrente no planteó ante la jurisdicción de alzada argumentos sustentados en que el tribunal de primer grado no podía declarar la nulidad del contrato sino limitarse a declarar la simulación. Precisándose señalar que no constan en el expediente en ocasión del presente recurso de casación ni el acto de apelación ni el escrito de conclusiones formulados por el hoy recurrente ante la alzada. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹³⁹, que no es el caso; resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos que no consta que fueran impugnados por la parte recurrente ante esos jueces, por lo que procede en consecuencia, declarar inadmisibile el primer aspecto del medio examinado.

19. También sostiene la parte recurrente, en otro aspecto de su único medio de casación, que el tribunal a quo incurrió en motivaciones contradictorias e incongruentes puesto que no obstante reconocer a Antonio Lene Espínola como acreedor hipotecario de 565 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 387 del DC 2, y establecer que dicha hipoteca nunca fue atacada ni ventilada, le ordenó entregar el certificado de título correspondiente a esa parcela a Julio Rodríguez, sin tomar en cuenta que este fue entregado de buena fe por su deudor como garantía de la deuda contraída mediante un pagaré notarial y sin observar que tampoco había cumplido con el pago de la misma.-

20. Para fundamentar su decisión en relación al vicio invocado, consta en la sentencia recurrida, lo siguiente:

21. ...“18. De acuerdo al artículo 142 del Reglamento para los Registros de Títulos, se consigna: ... La certificación de Registro de Acreedores es el documento emitido por el Registro de Títulos en el que se acredita

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 31 de enero 2020. BJ.1310

el derecho real accesorio, cargas y gravámenes. Sólo puede ser requerida por el propietario del inmueble, así como por el titular o beneficiario del derecho inscrito.” 19. Más aún, que por el Principio de Publicidad, se presume la exactitud del registro, siendo que se consideran que pueden ser registrables todos los documentos que constituyan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles... 20. Que en el expediente reposa la certificación de Registro de Acreedor identificada con la matrícula No. 070039143, relativa a la parcela No. 387, del distrito catastral No.2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, expedida por el Registrador de Títulos de Bonaó, en virtud del pagaré notarial en primer rango a favor del señor ANTONIO LENE ESPÍNOLA. De manera que, contrario a lo que indica la parte recurrente, no es necesario ni imprescindible que la parte recurrente tenga en su poder la constancia anotada o el certificado de título expedido a favor de su deudor y que fuera presentado como garantía frente a la deuda contraída, ya que como hemos indicado su crédito se encuentra inscrito por ante la oficina de Registro de Títulos. De tal suerte, que al comprobarse que el crédito contraído se encuentra garantizado con la inscripción por lo que en nada afectaría a la parte recurrente la entrega de la constancia anotada matrícula No. 070039143 relativa a la parcela No. 387, del distrito catastral No. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, expedida a favor del señor JULIO RODRIGUEZ. 22. En ese sentido se ha podido comprobar que mediante instancia depositada en fecha 4 de junio del 2019 los señores ANTONIO LENE ESPÍNOLA y VITERBO ABAD DE JESÚS procedieron a depositar la constancia anotada matrícula No. 070039143, expedida a favor del señor JULIO RODRIGUEZ y que ampara su derecho de propiedad respecto de una porción de 565 metros cuadrados dentro de la parcela No. 387, del distrito catastral No. 2, del municipio de Bonaó, y la certificación de Registro de Acreedor matrícula No. 070039143 expedida a favor del señor ANTONIO LENE ESPÍNOLA. 23. Tenemos que el certificado de título constituye una prueba irrefragable del derecho de propiedad, erigiéndose así en el instrumento demostrativo de derechos en materia de inmuebles registrados; por tanto, conforme a principio general, el que puede lo más puede lo menos, y en ese sentido este Tribunal considera que procede ordenar la entrega de la constancia anotada identificada con la matrícula No. 070039143, que ampara una porción de terreno con superficie de 565.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la

parcela No. 387, del distrito catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, a su titular, señor JULIO RODRÍGUEZ, así como la entrega al señor ANTONIO LENE ESPINOLA de la certificación de Registro de Acreedor matrícula No. 070039143 expedida a su favor” (sic).

21 En cuanto a la alegada contradicción de motivos, es preciso indicar, que para que este vicio quede caracterizado es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra¹⁴⁰; que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁴¹.

22. En este caso no se configura tal contradicción, pues contrario a lo alegado, las motivaciones que aduce la parte recurrente como contradictoria, resultan coherentes y procedentes en derecho, dado que la entrega del certificado de título ordenada no lo despoja del derecho real accesorio que tiene inscrito a su favor en el inmueble propiedad de la parte hoy correcurrida Julio Rodríguez, derecho que se encuentra garantizado con la expedición de la certificación de registro de acreedor núm. 070039143, expedida por el Registro de Títulos de Bonao; además, tal y como lo señaló el tribunal a quo en su decisión, acorde con el principio de publicidad establecido en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, “se presume la exactitud de registro”, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio examinado.

23. Continuando con la valoración de los vicios desarrollados en su único medio de casación, aduce la parte recurrente, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 1134 del Código Civil, al confirmar la decisión de primer grado que lo condenó al pago de un astreinte por cada día

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 74, 30 de junio 2021. BJ.1327

141 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 47, 8 de febrero 2012, BJ. 1215

de retraso en la entrega del certificado de título, no obstante ser el propio correcorrido, Julio Rodríguez, quien entregó de buena fe el original del certificado de título en su calidad de acreedor.

24. Al respecto, se precisa recordar, que la jurisprudencia constante ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones...¹⁴²; asimismo, ha sentado el criterio, de que es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste, además, un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable¹⁴³. En el caso, habiéndose sido ordenado por el tribunal la entrega del certificado, aspecto que ya ha sido examinado en párrafos anteriores, esta Tercera Sala considera que la fijación de una astreinte se adecua a su objeto y finalidad que es la de garantizar la ejecución de esa decisión, motivación que no resulta incongruente o contradictoria, por lo que procede rechazar el único medio de casación propuesto.

25. Finalmente, alega la parte recurrente que el tribunal a quo condenó a Viterbo Abad de Jesús al pago de las costas, cuando debió excluirlo de la demanda por no ser parte de ningún contrato y porque como estableció en audiencia, el recibo de pago no tiene vínculo alguno con Antonio Lene Espínola, en virtud de la relatividad de las convenciones contenida en los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

26. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante el tribunal a quo no fue propuesta conclusión alguna tendente a que se ordenara la exclusión de Viterbo Abad del proceso, por tanto, al rechazar el tribunal a quo el recurso de apelación interpuesto por él conjuntamente con Antonio Lene Espínola, procedía que acogiera el pedimento de condenación al pago de las costas formuladas por la parte hoy recurrida en casación y parte gananciosa ante la alzada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 66 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dispone: En todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria con excepción del saneamiento, se

142 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018, BJ. 1290

143 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 62, 29 de enero 2020, BJ. 1310

podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba, el tribunal apoderado aprueba las mismas de acuerdo con la ley, motivo por el cual se rechaza el aspecto del recurso examinado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados y expuso motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Lene Espínola y Viterbo Abad de Jesús, contra la sentencia núm. 202000114, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Santo Decena Reyes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. José A. Méndez Marte.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-0107, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina jurídica “Cordero Hache & Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3055330-2, con su domicilio en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Sumner Welles, núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, provisto del pasaporte núm. 094141927, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 1° de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. José A. Méndez Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1810386-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santo Decena Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0047375-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Santo Decena Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Nearschore Call Center Services, NCCS, SRL. y Thomas Oronty, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SEEN-00340, de fecha 5 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda, en cuanto a Thomas Oronty, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Nearschore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-0107, de fecha 28 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, señor SANTOS DECENA REYES, por los motivos expuestos SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre de dos mil diecinueve la razón social NEARSHORE CALL SERVICES CENTER SERVICES, NCCS, S.R.L., contra la sentencia laboral número 051- 2019-SEEN- 00340, de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso intentado por la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, S.R.L, por los motivos expresados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia; CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) el valor dado a las pruebas por los jueces del fondo escapa del control de casación; y c) en su memorial solo se recopilan hechos, lo cual está vedado a la corte de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En cuanto a este primer incidente, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo

las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido en fecha 26 de octubre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil dos pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) preaviso, ascendente a la suma de quince mil trescientos noventa y dos pesos con 44/100 (RD\$15,392.44); b) cesantía, ascendente a la suma de ciento veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 90/100 (RD\$126,437.90); c) salario de Navidad, ascendente a la suma de diez mil setecientos setenta y un pesos con 11/100 (RD\$10,771.11); d) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de setenta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$78,636.00); para un total de las presentes condenaciones de doscientos treinta y un mil doscientos treinta y siete pesos con 45/100 (RD\$231,237.45), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede a analizar los demás incidentes planteados.

b) incidentes sobre los hechos y las pruebas

13. En cuanto a su segundo y tercer incidentes, los cuales se examinan, de forma reunida, para una mejor comprensión de la sentencia y

producto de la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la corte de casación no puede conocer de las pruebas y los hechos que acontecieron en el proceso, sino solo del derecho, por lo que, al estar impedida de adentrarse en esos puntos, su recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

14. En lo referente a esos pedimentos, es preciso indicar que, conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)¹⁴⁴; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual se rechazan las referidas causas de inadmisión examinadas y se procede a analizar el medio de casación que sustenta el recurso.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el punto 16, página 15 de la sentencia impugnada se declaró el despido injustificado por la empresa no haber presentado pruebas suficientes que demostraran las faltas cometidas, ya que de las declaraciones recogidas solo se evidenciaba la inconformidad del trabajador con sus condiciones laborales; sin embargo, de las declaraciones de Jennifer Marie García Camacho, se advierte la insubordinación del trabajador, en sus funciones de empleador de mantenimiento, al negarse a acatar las órdenes directas, como limpiar un televisor e irrespetar a sus superiores inmediatos, como en la reunión ocurrida en fecha 24 de octubre de 2018, en la que se burló de Jennifer Marie García Camacho; en ese orden y en virtud de que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas y que los jueces del fondo deben dar motivos para acoger o desechar un medio de prueba, se evidencia que la corte a qua incurrió en insuficiencia de motivos, en cuanto a la causa del despido, invirtiendo incorrectamente el fardo de la prueba en franca violación al artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

“16. Que de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso se ha podido establecer que el señor SANTOS DECENA REYES, fue despedido de la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, S.R.L, bajo el fundamento de que este violentó los ordinales 14 y 19, relativos a desobedecer a su empleador y falta de dedicación para la realización de la labor contratada, pues de manera irrespetuosa tuvo intercambio de palabras con su supervisor, alterando el orden del lugar de trabajo. Que tras esta Corte valorar las declaraciones de la señora Jenniffer Marie García Camacho, al indicar que en una reunión suscitada el día 24 de octubre de 2018, el recurrido SANTOS DECENA REYES manifestó en varias ocasiones su inconformidad con el trato recibido en la empresa, al decirle que lo trataban como “animales” y que no le habían aumentado su salario en varios años, no se verifica que el trabajador con su accionar haya actuado de manera irrespetuosa, ni alterado el lugar de trabajo, como alega la carta de despido. Que además, los documentos incorporados por la empresa, entre los que se encuentran advertencias disciplinarias, no firmadas por el trabajador, resultan insuficientes para realizar una reconstrucción fáctica que reproduzcan materialmente los hechos que dieron lugar al despido ejercido en contra del señor SANTOS DESENA REYES, razón por la cual procede admitir que la recurrente no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido contra el recurrido, en consecuencia se confirma la sentencia laboral número 051-2019-SEEN-00340, de fecha cinco(05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido ejercido por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, S.R.L y acoge a favor del trabajador el pago de sus prestaciones laborales” (sic).

17. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba¹⁴⁵; asimismo, se ha fijado que ...le corresponde al empleador probar la justa causa del despido, una vez establecido el hecho material del mismo o no habiendo sido negado por éste¹⁴⁶.

18. En ese orden, la jurisprudencia también ha estableciendo que para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios

145 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

146 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, pag 1399.

de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como “el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante¹⁴⁷. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo¹⁴⁸; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme a estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto que la falta del trabajador debe ser grave¹⁴⁹. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

19. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua determinó que la parte empleadora no presentó suficientes elementos de pruebas para demostrar la insubordinación del trabajador en el ejercicio de sus funciones en el área de mantenimiento, aspecto que escapa del control de casación por formar parte de la soberana apreciación de los jueces del fondo, a menos que ocurra desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso, pues el tribunal de alzada constató los hechos mediante los medios de pruebas que le fueron presentados, particularmente por la testigo de la parte recurrente, la señora Jennifer Marie García Camacho con las que formó su religión y llegó a la conclusión de que el hecho de que el trabajador manifestara su inconformidad con su superior inmediato no tipifica una falta de acuerdo a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo que suficientemente le acredite

147 GIGLIO, Wagner D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18

148 Rafael F. Albuquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, Tomo II, 3° ed., pág. 223

149 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2001, BJ 1082, pág. 673; sent. 21 de junio 2004, BJ 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre 2013, BJ 1237, págs. 614.

justeza al despido ejercido y, ante la ausencia de otros elementos de prueba concluyentes, lo declaró injustificado, actuando acorde con el fardo probatorio que correspondía en la especie y valorando la prueba cuya omisión ponderativa fue denunciada, por lo que desestima el medio analizado y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SEN-0107, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ojilvis Antonio Mercado Dorrejo.
Abogado:	Lic. Jorge Valentín Espejo Ferreira.
Recurridos:	Operadora de Hoteles Nacionales, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Antonio Cabrera Lockward.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ojilvis Antonio Mercado Dorrejo, contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-093, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115248-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1458, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ojilvis Antonio Mercado Dorrejo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075300-1, domiciliado en la avenida Colón núm. 22, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 29 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825259-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Studio Legal Sonia Cabrera”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, suite 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Operadora de Hoteles Nacionales, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-06692-1; 2) Empresas EE; 3) Hotel Casino y Restaurante Maunaloa; 4) Inversiones Bitinia; y 5) Edmond, Ingrid y Evelyn, todos de apellidos Elías Hermida, actuando en calidad de continuadores jurídicos del señor Edmond Elías Yunes.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ojilvis Antonio Mercado Dorrejo (Tony Mercado), incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización fijada en el ordinal 5° del contrato de trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo,

un día de salario por cada día de retado en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Negocios BSE, SRL., Dream Casino Corporation, SRL. (Dream Sport) y Andrew Michael Pajak, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 223-2015, de fecha 29 de junio de 2015, que rechazó la demanda con relación a Andrew Michael Pajak por no demostrarse la relación laboral y, con relación a Negocios BSE, SRL. y Dream Casino Corporation, SRL. (Dream Sport), por no demostrarse el hecho material del despido, condenó a las partes empleadoras al pago de derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de prestaciones laborales, salarios pendientes, indemnización fijada en el ordinal 5° del contrato de trabajo, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo y un día de salario por cada día de retado en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Negocios BSE, SRL., Dream Casino Corporation, SRL. (Dream Sport) y, de manera incidental, Ojilvis Antonio Mercado Dorrejo; a su vez, demandó en intervención forzosa a Operadora de Hoteles Nacionales, SA., Empresas EE, Hotel Casino y Restaurante Maunaloa, Inversiones Bitinia y los señores Edmond, Ingrid y Evelyn, todos de apellidos Elías Hermida, actuando en calidad de continuadores jurídicos del señor Edmond Elías Yunes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEN-093, de fecha 28 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha ocho (8) de mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por una parte EMPRESA DE NEGOCIOS BSE, SRL, DREAM CASINO CORPORATION, SRL., DREAM SPORT, por la otra parte el señor OJILVIS ANTONIO DORREJO ESPINAL en contra de la Sentencia No. 00127/2014 de fecha dieciocho (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión al recurso propuesto por el señor OJILVIS ANTONIO DORREJO ESPINAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: RECHAZA la demanda en intervención forzosa

interpuesta en contra de OPERADORA DE HOTELES NACIONALES, SA., EMPRESAS EE, HOTEL CASINO Y RESTAURANTE MANIUNALOA, INVERSIONES BITINIA, y los señores EDMON ELIAS HERMINDA, INGRID ELIAS HERMIDA Y EVELYN ELIAS HERMIDA, por improcedente por falta de pruebas. CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza a ambos recursos y por lo tanto CONFIRMA en todas sus partes a la Sentencia apelada; QUINTO: COMPENSA el pago de las Costas (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos. En cuanto a la valorización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que fue notificado luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de

la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁵⁰.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 16 de diciembre de 2020, ante la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311

para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 22 de diciembre de 2020; en ese sentido, al formularse la notificación el 11 de marzo de 2022, mediante acto núm. 307/3/22, instrumentado por Rafael Sánchez Santana, alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en el medio de casación que sustenta el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ojilvis Antonio Mercado Dorrejo, contra la sentencia núm. 028-2020-SS-093, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1183

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Julia Leonor Ramia Morel y compartes.
Abogados:	Licdas. Rita Pilar Soriano Cabrera, Miguelina Quezada de Tupete y Lic. José Negrete Contreras.
Recurridos:	Procuraduría General de la República Dominicana y Lic. Víctor L. Rodríguez, procurador general administrativo.
Abogada:	Licda. Jenniffer A. Lendor Feliz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia

Morel, José Ramón Ramia Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia, Julia Teresa de Jesús Ramia de Joa y Ana María Luna Ramia de Crespo, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00033, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Miguelina Quezada de Tupete y José Negrete Contreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0467392-0, 031-0356165-4 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella & Tupete”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Julia Leonor Ramia Morel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104099-0, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) María Jacqueline Ramia Morel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086883-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108291-9, domiciliada y residente en la Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Nancy Ramia Morel de Cáceres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784668-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; e) Eliana Noris Ramia Morel, nacionalizada norteamericana, portadora del certificado de naturalización norteamericano núm. A27066590, domiciliada y residente en Miami, Estado de La Florida, Los Estados Unidos de Norteamérica; f) José Ramón Ramia Morel, nacionalizado norteamericano, portador del pasaporte norteamericano número 150389093, domiciliado y residente en Nueva York, Los Estados Unidos de Norteamérica; g) Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, nacionalizada norteamericana, portadora del pasaporte núm. 28544-53, domiciliada y residente en Miami, Estado de la Florida, Los Estados Unidos de Norteamérica; h) Eduardo Antonio Luna Ramia, dominicano, portador del pasaporte núm. 04566393, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica; i) Julia

Teresa de Jesús Luna Ramia de Joa, dominicana, titular y portadora del pasaporte núm. 3558260, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica; j) Ana María Luna Ramia de Crespo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094375-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y k) Josefina Luna Ramia de Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0241939-1, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141432-2, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Procuraduría General de la República Dominicana, ubicada en la avenida Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, edificio de la Suprema Corte de Justicia (Nueva Sede), sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la Procuradora General de la República, Dra. Miriam Germán Brito, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 001-0056911-0, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. El magistrado Anselmo A. Bello, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

8. Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. Con motivo de la demanda en justiprecio incoada por los señores Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia Morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramía Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia Julia Teresa de Jesús Luna Ramia de Joa, Ana María Luna Ramia de Crespo y Josefina Luna Ramia de Rosario, contra el Estado dominicano, en ocasión de la supuesta expropiación de las parcelas núm. 1 y 2, Distrito Catastral núm. 2, ubicadas en el municipio Esperanza, provincia Valverde, que contienen una extensión superficial de 2,941,445.92 m², amparadas en certificados de títulos depositados en el expediente.

10. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julia Leonor Ramia Morel, María Jacqueline Ramia Morel, Maribel Altagracia Ramia morel de Selman, Nancy Ramia Morel de Cáceres, Eliana Noris Ramia Morel, José Ramón Ramía Morel, Isabel Dolores Ramia Morel de Díaz, Eduardo Antonio Luna Ramia Julia Teresa de Jesús Luna Ramia de Joa, Ana María Luna Ramia de Crespo y Josefina Luna Ramia de Rosario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00033, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 4 de febrero de 2020, por los señores JULIA LEONOR RAMIA - MOREL, MARÍA JACQUELINE RAMIA MOREL, MARIBEL ALTAGRACIA RAMIA MOREL DE SELMAN, NANCY RAMIA MOREL DE CÁCERES, ELIANA NORIS RAMIA MOREL, JOSÉ RAMÓN RAMIA MOREL, ISABEL DOLORES RAMIA MOREL DE DÍAZ, EDUARDO ANTONIO LUNA RAMIA, JULIA TERESA DE JESÚS LUNA RAMIA DE JOA, ANA MARÍA LUNA RAMIA DE CRESPO y JOSEFINA LUNA RAMIA DE ROSARIO, en contar del ESTADO DOMINIANO, por haber sido interpuesta con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda en justiprecio, por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los señores JULIA LEONOR RAMIA MOREL, MARÍA JACQUELINE RAMIA MOREL, MARIBEL ALTAGRACIA RAMIA MOREL DE SELMAN, NANCY RAMIA MOREL DE CÁCERES, ELIANA NORIS RAMIA MOREL, JOSÉ RAMÓN RAMIA MOREL, ISABEL DOLORES RAMIA MOREL DE DÍAZ, EDUARDO ANTONIO LUNA RAMIA, JULIA TERESA DE JESÚS LUNA RAMIA DE JOA, ANA MARÍA LUNA RAMIA DE CRESPO y JOSEFINA LUNA RAMIA DE ROSARIO, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de la Constitución dominicana. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de las leyes aplicables al caso. Tercer medio: Falsa interpretación de las pruebas y desnaturalización. Cuarto medio: Contradicción de motivos y falta de debida motivación de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar el tercer y el cuarto medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma previa y conjunta por la solución a que se arribará por medio del presente fallo, la parte recurrente alega, en esencia, que en el caso dilucidado ante los jueces del fondo existían pruebas para determinar que ocurrió una expropiación tácita por vía de hecho, todo de conformidad con lo que pudo comprobar el Abogado del Estado en la situación expuesta.

14. Siguen alegando los recurrentes que, entre los documentos depositados al respecto, se encuentran los que se enumeran a continuación: a) Resolución No. ADE/000643, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, de fecha 15 de marzo de 2019. b) Levantamiento y relación de inmuebles realizados por el ingeniero Pablo Ruíz, de fecha 28 de octubre de 2016; sin embargo, aun teniendo los medios de prueba a su disposición, la sentencia recurrida en ningún momento se refiere a la admisión que hizo el Abogado del Estado de que en el caso era imposible materializar un desalojo en las proporciones indicadas, ni tampoco a la situación material de los inmuebles. Que, sin dudas, estos documentos demuestran la existencia de una expropiación por vía de hecho y las condiciones actuales de los inmuebles, pero para determinar si había o no expropiación por vía de hecho, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pide que exista un Decreto, esto es, el documento que significaría que la expropiación es regular (no por vía de hecho). Que ha sido criterio constante tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia que para considerar como irregular y por vía de hecho una expropiación, basta con demostrar la inexistencia de un decreto y la ocupación de los terrenos. En este caso, no solo no existe un decreto, sino que el Estado dominicano determinó la creación del municipio de Esperanza sobre los inmuebles de los hoy recurrentes y hoy se niega a reconocer los derechos registrados a su favor, perpetuando los de los invasores que, sin ningún título ni calidad, prefiere el mismo Estado dominicano que permanezcan en los inmuebles. Todo esto se podía constatar con los elementos depositados durante la instrucción del proceso y que los jueces no ponderaron.

15. Siguen alegando los recurrentes que lo anterior no sólo afectó la sentencia que se impugna del vicio anteriormente expuesto, sino también que con ello se incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y falta de su debida motivación puesto que ante el argumento planteado por las partes que perseguía el pago del justo precio de los terrenos de su propiedad justificada en títulos de propiedad y determinaciones de herederos aportados al expediente, los jueces del fondo establecieron que ciertamente se trató de una expropiación irregular por la vía de hecho, sin embargo, rechazó el recurso alegando que estos no demostraron la irregularidad de la expropiación alegada lo que evidencia la alegada contradicción.

16. Resulta oportuno resaltar que, en relación con el alegato de la parte recurrente de que la corte a qua no ponderó la documentación aportada, en el apartado “Pruebas aportadas”, págs. 7 y 8, de la sentencia que se impugna se consignan, entre otros documentos, los citados a continuación:

“6. Copia fotostática de la Resolución núm. ADE/000643, de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte... 10. Copia fotostática de comunicación de fecha 28 de octubre de 2016, suscrita por el Ing. Pablo Ruiz, CODIA 6600” (sic).

17. En el apartado “Hechos acreditados judicialmente”, el tribunal a quo estableció como controversia entre las partes lo siguiente:

“Hechos probados a) Que la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 2, matrícula núm. 0800010552, ubicada en el municipio Esperanza, provincia Valverde, contiene una extensión superficial de 2,646,707.92 m², y es propiedad de los demandantes, cuyo derecho tiene origen en una determinación de herederos. Que la parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 2, matrícula núm. 0800010683, ubicada en el municipio Esperanza, provincia Valverde, contiene una extensión superficial de 294,378 m² y es propiedad de los demandantes, cuyo derecho tiene origen en una determinación de herederos. c) Que ambos inmuebles descritos, totalizan la cantidad de 2,941,445.92 m², por lo que la parte demandante ha incoado en fecha 4 de febrero de 2020, la presente acción en justiprecio, alegando que sus terrenos se encuentran ocupados por particulares y que el ESTADO DOMINICANO ha realizado construcciones de calles y escuelas, y, en

ese sentido, procura que el ESTADO DOMINICANO le pague el justo precio de sus terrenos. d) Que en fecha 29 de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL remitió el avalúo a nombre del señor JUAN RAMIA YAPUR y compartes, considerando que el valor de las parcelas 1 y 2, Distrito Catastral núm. 2, matrículas núm. 0800010552 y 0800010683, respectivamente, ubicadas en el municipio Esperanza, provincia Valverde, totalizan una superficie de 2,941,445.97 m², ascendente a ciento cuarenta y siete millones setenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos dominicanos con 50/100 centavos (RD\$147,072,298.50), en razón de RD\$50.00 por metro cuadrado. Hecho controvertido: Determinar si ha sido expropiado por vía de hecho el inmueble de la parte demandante” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En este sentido, tal y como se ha manifestado anteriormente, este Tribunal ha podido advertir que no existe un Decreto que haya declarado dichos terrenos de utilidad pública e interés social; no obstante, si bien podría verificarse una actuación administrativa al margen de la competencia y prescindiendo de las reglas del procedimiento legalmente establecido, que puedan constituir una vía de hecho expropiatoria, cuya responsabilidad recaería sobre ESTADO DOMINICANO, por haber expropiado de manera ilegal los terrenos de los demandantes, no menos cierto es que la parte demandante no ha depositado elementos de pruebas con los cuales pueda establecerse que su inmueble haya sido expropiado de forma irregular y dolosa por el ESTADO DOMINICANO, por lo que la demanda no cumple con los méritos suficientes para ser acogida, al no reposar en pruebas suficientes, por tanto, procede rechazarla, tal y como se hará constar en el dispositivo” (sic).

19. En la especie, los jueces del fondo rechazaron la demanda en justiprecio sin el análisis previo de la documentación detallada más arriba, así como los correlativos medios de defensa que dichas pruebas amparaban, mediante los cuales los recurrentes pretendían demostrar que se trató de una expropiación de facto de los terrenos objeto de la presente litis, situación desprendida del hecho de haber perseguido su desalojo por ante el Abogado del Estado y dicho funcionario llegar a la conclusión que ello era imposible aunque dichos recurrentes eran sus

propietarios legítimos, ya que se trataba del desalojo de una comunidad social completa.

20. Dicha falta de ponderación se torna más evidente si se tienen en cuenta dos situaciones: a) que el procedimiento de desalojo de ocupantes ilegales está por ley a cargo del Abogado del Estado. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el Estado ha esgrimido como medio de defensa contra el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, el hecho de que no procede la demanda en pago de justo precio porque los poderes públicos no han procedido a “expropiar”, sino que lo que ha ocurrido es una ocupación de dichos terrenos por parte de la comunidad de Esperanza; y b) dicha falta de ponderación más arriba enunciada debe comprenderse en combinación con el hecho relativo a que los hoy recurrentes alegan una expropiación de facto (de hecho), lo cual implica que aceptan que los poderes públicos no han agotado la fase administrativa de declarar de utilidad pública los citados terrenos.

21. Tal y como se lleva dicho anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por los jueces del fondo a fin de dilucidar la controversia del asunto, la cual debió centrarse en verificar si el inmueble en cuestión ha sido o no expropiado por vía de hecho, siendo evidente que de haberlas analizado el tribunal a quo pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por él determinadas en los aspectos analizados; que el no hacerlo convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

22. Se advierte entonces que dicha falta de ponderación y análisis del medio de defensa propuesto sobre la base de la prueba de referencia, constituye un vicio a cargo del fallo impugnado hoy en casación.

23. Lo constatado anteriormente ha impedido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en el vicio de contradicción, falta de ponderación de pruebas y por vía de consecuencia falta de motivación. Por esas razones procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00033, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 11 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez.
Abogados:	Licdos. Heilin Figuereo Ciprián y Ramón Antonio Álvarez Suazo.
Recurrido:	Fernando Pérez Heredia.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez, contra

la sentencia núm. 1530-2022-SEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, en atribuciones contencioso-administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Ramón Antonio Álvarez Suazo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0013218-8 y 002-0161825-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Constitución, y calle Padre Borbón, municipio y provincia San Cristóbal, y domicilio ad – hoc, en la calle Ing. Quilvio Cabrera núm. 2, residencial “El Cacique IV”, Plaza Profesional, Distrito Nacional actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, constituida conforme con las leyes vigentes de la República, debidamente representado por el alcalde municipal José Bienvenido Montas Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062227-2, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en la, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Constitución, edificio núm. 104, apto. 207, segunda planta, municipio y provincia San Cristóbal y ad hoc en la oficina del Lcdo. José A. Báez, ubicada en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gascue, actuando como abogados constituidos de Fernando Pérez Heredia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0005860-3, domiciliado en la carretera Sánchez casa núm. 98, sector Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 1ro. de junio de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. El Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal adquirió en fecha 27 de mayo del 2015, una porción de terreno dentro de la parcela 478-A, la cual colinda con las porciones del exponente, ubicadas dentro de las parcelas 478-C y 478-D, del D.C. No. 3, de San Cristóbal.

6. Esos terrenos fueron destinados por el municipio de San Cristóbal para verter los desechos sólidos (las basuras recogidas en el municipio), procediendo a romper la cerca para permitir el paso de los camiones a verter esos desechos en las porciones del exponente Fernando Pérez Heredia, lo cual está haciendo desde hace meses, ocupando gran parte de esas porciones ajenas que no son de su propiedad, lo que ha causado la muerte de ganado de su propiedad, porque muchos animales han muerto por comer desechos de material plástico que fueron vertidos en sus porciones de terreno, independientemente de aquellos que han afectado la superficie de esas porciones y de privarle del ejercicio legítimo de su derecho de propiedad, ocasionándole serios perjuicios morales.

7. A raíz de esa situación, en fecha 09 de octubre del 2020, el señor Fernando Pérez Heredia procedió notificarle al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y a su alcalde señor José Bienvenido Montás Domínguez, el acto núm. 1540/2020, del ministerial Ángel Luis Brito Peña, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Cristóbal, intimando a esa institución, para evitar más daños, a los fines de que procedieran a ordenar las medidas pertinentes, a fin de que cesara el vertido de basura en las propiedades del requirente y para que procedieran a recoger toda la basura y los desechos que se han vertido en esas propiedades.

8. Que, al no obtemperar el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y su alcalde señor José Bienvenido Montás Domínguez, a la intimación notificada, procedió a interponer el recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones

contencioso administrativo, la sentencia núm. 1530-2022-SEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente de Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor Fernando Pérez Heredia, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia: a) Se ordena el retiro de los desechos sólidos y basuras, vertidos por el Ayuntamiento Municipal De San Cristóbal, en las porciones 478-C y 478-D, del D.C. No. 3, de San Cristóbal, propiedad del señor Fernando Pérez Heredia. b) Se condena a la parte recurrida. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, al pago de la suma Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Fernando Pérez Heredia, como justo reparación de los daños y perjuicios sufridos. SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata (sic)

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, irregularidades del proceso. Segundo medio: Errónea evaluación de la valoración de las pruebas” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en virtud de que debió declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo ya sea por falta de calidad, o en su defecto por prescripción extintiva de la

acción, en virtud de las innumerables irregularidades presentadas en el recurso contencioso administrativo.

12. En cuanto a la falta de calidad sostuvo que el hoy recurrido no depositó ante el tribunal de primera instancia ningún documento que pudiera avalar su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión respecto del cual alega el Ayuntamiento Municipal de San Cristobal y el señor José Bienvenido Montás Domínguez incurrieron en la falta que provocó daños y perjuicios en su contra y que persigue indemnizar, por lo que al otorgarle valor probatorio a los actos bajo firma privada de fecha 2 de abril de 2008 y del 27 de mayo de 2015, documentos estos que carecen de credibilidad, el tribunal a quo violó el debido proceso en su detrimento.

13. Asimismo, en cuanto a la prescripción extintiva de la acción, el tribunal a quo no tomó en cuenta que, a partir del acto de intimación y advertencia de fecha 9 de octubre de 2020, había transcurrido más de 30 días tal y como establece el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que, al rechazar la solicitud de prescripción de la acción, endilga a la sentencia el vicio denunciado por lo que procede casar.

14. Para fundamentar su decisión en cuanto a los medios de inadmisión promovidos el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En Cuanto al Medio de Inadmisión: 3. Que nuestro más alto tribunal ha señalado de manera constante que “todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; Siendo éste un criterio jurisprudencial constante que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”. (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197), razón por lo que procede ponderar previo el conocimiento del fondo del presente recurso las conclusiones incidentales formuladas en el escrito de defensa de la parte recurrida y el Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de Procurador Contencioso Tributario y Administrativo 4. Que las partes recurridas han solicitado la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. Por su lado la parte recurrente solicitó rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Cristóbal, así como los argumentos planteados por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. 5. Que resulta pertinente indicar que el artículo 5 de la Ley 13-07, establece: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización”. 6. Que del estudio del legajo probatorio, en aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tuvo a bien constatar que la parte recurrente procedió a notificar a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el acto No. 1540/2020, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, contenido del acto de intimación y advertencia, a los fines de que se abstenga a verter desechos en su propiedad, al cual procedieron a depositar el presente recurso contencioso administrativo por ante esta secretaria, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en virtud del cual se empieza a contabilizar el plazo a partir de la notificación del hecho o acto que motive la indemnización, y que siendo notificado al acto de intimación antes descrito en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) y depositado el presente recurso en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), transcurriendo un plazo

de dos (02) meses y 2 días, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la partes recurridas. 7. En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el cual ha solicitado la inadmisión por falta de calidad. 8. Que este tribunal comparte el criterio argüido por la Suprema Corte de justicia al Juzgar lo siguiente: “La calidades el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que un parte figura en el procedimiento j 9. De igual modo el alto tribunal expreso lo siguiente: “Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado aun derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones 10. Que en efecto a lo anterior, este tribunal entiende que la parte recurrente Femando Pérez Heredia al tener calidad de propietario del inmueble, conforme se aprecia en el acto de venta bajo firma privada, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), debidamente notariado por el Dr. Jesús Manuel Rodríguez Pérez, abogado notario público de los del número de San Cristóbal, el cual ha manifestado que ha sido afectado por la parte recurrida al esparcir desechos en el mismo, procede que este accion en en justicia, toda vez que tiene un interés legítimo de reparar los daños acaecidos en el indicado inmueble. Así las cosas, este juzgador entiende que la parte recurrente tiene calidad en los términos ya indicados, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión promovida por la parte recurrida por improcedente e infundada, valiendo esta decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

15. En primer orden cabe apuntar que el Ayuntamiento de San Cristóbal señaló ante los jueces del fondo, respecto de la falta de calidad del señor Fernando PÉREZ HERDIA, lo siguiente: “El recurrente no tiene calidad para demandar en el presente caso en virtud de que los actos de ventas carecen de legalidad, ya que quien le vende justifica su derecho de propiedad de los derechos sucesorales de los señores José Araujo y José Zapata, sin aportar en el presente caso ningún derecho registrado o

base legal de que esos señores tuvieran terrenos en dichas parcelas o que tuvieran disfrute y posesión de dichos terrenos” (sic).

16. Lo primero que habría que decir es que en la especie no se trata de una litis sobre derechos registrados en la que se discutían judicialmente la propiedad de los terrenos en donde sucedieron los daños que se reclaman mediante la demanda introductiva de instancia que originó la sentencia impugnada, sino que correspondía a los jueces del fondo determinar la ocurrencia de dichos daños en la persona del demandante.

17. Del estudio del presente expediente se advierte que el recurrido, señor Fernando PÉREZ HEREDIA, sostiene que ha sufrido daños a consecuencia de que el Ayuntamiento de San Cristóbal depositó desechos sólidos (basura) en un terreno destinado a la cría de ganado de su propiedad, razón por la que posee calidad¹⁵¹ e interés para demandar la compensación por el perjuicio causado, así como solicitar el retiro del material (basura) irregularmente traído a la propiedad de que se trata.

18. Sin perjuicio de lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ante los jueces del fondo fue aportado por la parte hoy recurrida el acto de venta bajo firma privada, de fecha 2 de abril del 2008, debidamente notarizado por el Dr. Jesús Manuel Rodríguez Pérez, abogado notario de los del número de San Cristóbal, en el que sustentaba su derecho de propiedad.

19. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁵²; lo que se verifica en el presente caso, por cuanto, en su sentencia, el tribunal a quo valoró el conjunto de documentos depositados en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto, estableciendo por medio del documento antes citado la calidad de propietario del inmueble a nombre de Fernando Pérez Heredia.

151 Hay que recordar que cuando se interpone una acción a título personal, tal y como ocurre en la especie, la calidad constituye un aspecto específico del interés. De ahí que, en esos casos, la condición esencial para el ejercicio de la acción lo constituye el interés legítimo, personal y directo.

152 SCJ, Ira, Cám., 27 de mayo de 2009, núm. 32, B. J. 1182

20. En esas circunstancias, el tribunal a quo al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, sino que hizo un correcto uso del poder de apreciación de la prueba; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio de casación examinado.

21. Respecto del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, la parte hoy recurrente sostiene que el tribunal a quo no analizó como era su deber que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo que le ocupaba era de 30 días, por lo que al ser interpuesto vencido este se encontraba prescrita la acción.

22. Sobre ese pedimento, también se evidencia en el escrito de defensa aportado, que citamos anteriormente, en su página 5, la parte hoy recurrente sostuvo: “El presente recurso contencioso administrativo está ampliamente vencido, toda vez que la presente actuación es una alegada vía de hecho por lo que la recurrente tenía 10 días a contar del día desde que se inició la actuación administrativa. El recurrente, en su propio escrito establece la alegada situación de hace varios meses, lo cual dejó vencer el plazo para recurrir en materia contenciosa administrativa”

23. En cuanto a este aspecto, se impone precisar que los argumentos en los que fundamenta el medio de inadmisión presentado ante el tribunal a quo y los presentados por la parte hoy recurrente para fundamentar la alegada violación al debido proceso no guardan relación, puesto que si bien se trata de la caducidad del plazo para actuar en justicia, ante los jueces del fondo sostuvo que la acción se relacionaba con una vía de hecho y que el plazo de los 10 días empezó a correr desde que se intimó a la administración pública a dejar de verter los desechos sólidos en los terrenos de su propiedad, sin embargo en el medio casacional sostiene que la acción se relacionó con un recurso contencioso administrativo por lo que el plazo para su interposición era de 30 días a contar de la fecha antes indicada.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo el medio de inadmisión sobre la base de que la actuación impugnada de la administración constituía un acto administrativo, para que así en virtud de las disposiciones del artículo 5, Ley 13-07, analizara la transgresión al plazo prefijado a partir de 30 días, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del

fondo, haciendo que su contenido resulte imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisibile, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

25. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, los mismos provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; debido a lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que en la sentencia impugnada acoge las pretensiones de la parte hoy recurrida sin que este depositara título definitivo del inmueble que alega poseer; que al tomar como base únicamente el acto de venta y fotos sin saber de su procedencia, el juzgador incurrió en una errónea interpretación y valoración de las pruebas, por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna.

27. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. El presente Recurso Contencioso Administrativo Municipal tiene por objeto que este Tribunal ordene al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, el retiro de los desechos sólidos, vertidos en las porciones de terrenos marcados con 748 C y 478-D, del D.C. No. 3, de San Cristóbal, así como una indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibidos. 19. Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, aportando las partes pruebas, y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte Justicia, “las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitada a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales,” (B.J. 1043, Págs.

53-59). 20. Que la parte recurrente y recurrida depositaron los elementos de pruebas que fueron descritos precedentemente. Que, efecto, este tribunal es del criterio doctrinal y jurisprudencial que todo juzgador al ponderar sobre la procedencia de la acción de que se trata, debe ejercer una valoración de toda la prueba aportada, a los fines de verificar la correspondencia legal de las mismas con las pretensiones presentadas por las partes, envueltas en el litigio y/o acción y estudiar si el peso probatorio aportado, permite la veracidad de los argumentos presentados. 21. Que del estudio y análisis de los elementos de pruebas presentados por las partes instanciadas, el tribunal ha podido establecer como hechos constantes, lo siguiente: a.-Que en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), fue suscrito un contrato de venta entre el señor Eleuterio Reyes Valdez (Propietario) y Fernando Pérez Heredia (Comprador), del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una superficie de cincuenta tareas de tierra nacionales dentro del ámbito de la parcela número 478-C del Distrito Catastral No. 3, de la sección de Ingenio Nuevo del municipio y Provincia de San Cristóbal, República Dominicana”, por el valor de Doscientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$218,000.00). b.- Que en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), fue suscrito un contrato de venta entre el señor Eleuterio Reyes Valdez (Propietario) y Fernando Pérez Heredia (Comprador), del siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una superficie de cincuenta tareas de tierra nacionales dentro del ámbito de la parcela número 478-D del Distrito Catastral No. 3, de la sección de Ingenio Nuevo del municipio y Provincia de San Cristóbal, República Dominicana”, por el valor de Doscientos Dieciocho Mil Pesos (RD\$218,000.00). c.- Que en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante el acto No. 1540/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, la parte recurrente procedió a otorgar un plazo de un (01) día franco a la parte recurrida para el cese de verter desechos sólidos en su propiedad. d.” Que en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), fue realizado la comprobación de traslado de la notarla Dra. Ysabel Altagracia Pérez Brito, abogada notaría pública de los del número de San Cristóbal. e.- Que existe (7) fotografías depositadas, donde se aprecia el depósito de desechos, así como el plano individual, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la imagen satelital de los inmuebles, que identifica el

inmueble. 22. Que, a partir de los hechos acreditados, este juzgador ha podido advertir que la parte recurrida ha estado vertiendo desechos sólidos en el inmueble propiedad del señor Fernando Pérez Heredia, marcados con 748-C y 478-D, del D.C. No. 3, de San Cristóbal. En efecto, la parte recurrente intimó al citado ayuntamiento para retire los desechos sólidos y se abstenga de continuar con esta práctica que perjudica el derecho de propiedad de la parte accionante. 23. Que este despacho judicial entiende que la parte recurrida, ha incurrido en una falta civil al verter desechos sólidos en una propiedad privada, afectando derechos fundamentales contenidos en los artículos 51 y 67 de la Constitución de la República que versa sobre el Derecho de Propiedad y la Protección al Medio Ambiente. 24. Que es preciso establecer que la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana, manifiesta lo siguiente: “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”. 25. Que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas”. 26. Que el artículo 1382 del código Civil que arguye lo siguiente: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”. Que además tradicionalmente se ha establecido que para la existencia de la responsabilidad civil contractual se precisa de tres requisitos a saber: a) La calidad del agente que comete la falta, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño o perjuicio real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada

como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 27. En la especie, este órgano judicial ha podido apreciar que existe una falta promovida por la parte recurrida, puesto que resulta inaceptable que una persona moral o física proceda a depositar o verter desechos sólidos en la propiedad de una persona, lo cual atenta con sus derechos, por tanto, se evidencia que existe una falta civil. Que de igual modo, se puede apreciar el daño o el perjuicio en razón de que esos desechos depositados impiden el uso y disfrute del derecho de propiedad de la parte reclamante. Amén que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. (El subrayado es nuestro). 28. Que aunado a lo anterior, el tribunal ha podido verificar que existe un vínculo de causalidad entre la falta y el daño ocasionado en razón de que la falta incurrida por la parte recurrente es la causa directa que provocó el perjuicio reclamado. 29. Que la doctrina nacional apunta, además: “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo y para ello impone en su parte in fine “La prueba del daño corresponde al reclamante”, lo cual ha sido demostrado en la presente litis. 30. Que en la especie, este tribunal ha podido constatar que se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en contra del citado ayuntamiento, toda vez que incurrió en daños y perjuicios en los términos ya indicados en contra de la parte recurrente. Así las cosas, esta presidencia entiende que procede acoger dicho recurso por ser justo y compatible con el derecho que rige la materia; en consecuencia, procede ordenar el retiro de los desechos sólidos depositados en la referida propiedad de la parte recurrente. 31. Que respecto del monto por concepto de indemnización, es preciso apuntar que, conforme a la posición jurisprudencial, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para

apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de la referida acción, (Sentencia 21 de diciembre del 1990, B. J. No. 959-961, Pág. 340). En este sentido, este tribunal es de criterio que la suma solicitada por los demandantes como indemnización por daños experimentados resulta exorbitante de acuerdo a la realidad fáctica acreditada por el tribunal, por lo que dichas sumas deben ser reducidas a un monto que entendemos proporcional y acorde con el perjuicio padecido, atendiendo a la magnitud de los daños antes descritos. 32. Que en virtud a todo lo expuesto anteriormente, procede acoger la presente demanda por ser justa y de derecho; por consiguiente, se condena a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. (El subrayado es nuestro). 28. Que aunado a lo anterior, el tribunal ha podido verificar que existe un vínculo de causalidad entre la falta y el daño ocasionado en razón de que la falta incurrida por la parte recurrente es la causa directa que provocó el perjuicio reclamado. 29. Que la doctrina nacional apunta, además: “La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable[^]”. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo y para ello impone en su parte in fine “La prueba del daño corresponde al reclamante”, lo cual ha sido demostrado en la presente litis. 30. Que en la especie, este tribunal ha podido constatar que se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en contra del citado ayuntamiento, toda vez que incurrió en daños y perjuicios en los términos ya indicados en contra de la parte recurrente. Así las cosas, esta presidencia entiende que procede acoger dicho recurso por ser justo y compatible con el derecho que rige la materia; en consecuencia, procede ordenar el retiro de los desechos sólidos depositados en la referida propiedad de la parte recurrente. 31. Que respecto del monto por concepto de indemnización, es preciso apuntar

que, conforme a la posición jurisprudencial, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de la referida acción, (Sentencia 21 de diciembre del 1990, B. J. No. 959-961, Pág. 340). En este sentido, este tribunal es de criterio que la suma solicitada por los demandantes como indemnización por daños experimentados resulta exorbitante de acuerdo a la realidad fáctica acreditada por el tribunal, por lo que dichas sumas deben ser reducidas a un monto que entendemos proporcional y acorde con el perjuicio padecido, atendiendo a la magnitud de los daños antes descritos. 32. Que en virtud a todo lo expuesto anteriormente, procede acoger la presente demanda por ser justa y de derecho; por consiguiente, se condena a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a pagar la suma ascendente a Seiscientos Mil de Pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación por todos los daños y perjuicios ocasionados al recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 33. Que la parte recurrente ha solicitado que se condene a la parte recurrida el pago de un Astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que en virtud de que en nuestro sistema jurídico la Astreinte es una medida de naturaleza facultativa y que, por tanto, el Juez la administra conforme a su buen juicio y discreción, en la especie advertimos que no es necesario acoger la petición hecha en este sentido por la parte demandante, puesto que no existen motivos valederos para ejercer compulsión al demandado para que cumpla la presente sentencia bajo pena de constreñimiento sancionador en el ámbito económico, siendo este razonamiento sustentado por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia de fecha 10 de enero del año 2001; que en consecuencia, se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia. 34. Que la parte recurrente, además solicitó que se ordene la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de la presente sentencia; sin embargo, este tribunal valora que no procede conceder tal beneficio a la misma, debido a que, además de que en este caso la ejecución provisional estaría sujeta a la constitución de una garantía, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 de la Ley 834 de 1978, no se encuentran reunidas las condiciones de necesidad y compatibilidad establecidas en el artículo 128 de la misma ley, por lo cual rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic)

28. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante que, el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, por lo que, en los casos en que exista controversia respecto de la titularidad de un bien inmueble sustentado en el hecho de que los documentos en los que se fundamenta la titularidad son irregulares, corresponde a la parte que lo alega realizar el depósito de los elementos de pruebas correspondientes que los desmeriten.

29. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión¹⁵³(sic).

30. En la especie, el tribunal a quo formó su convicción tras valorar las pruebas aportadas al proceso y determinó, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que le acuerda la ley, que tal y como sostuvo la parte hoy recurrida el inmueble marcado con los números 748-C,478-D, del Distrito Catastral núm. 3 de San Cristóbal era propiedad del señor Fernando Pérez Heredia, y en ellos el Ayuntamiento del Distrito Municipal de San Cristóbal estaba vertiendo desechos sólidos, lo que perjudicaba su derecho de propiedad, por lo que ordenó el retiro de dichos desechos sólidos y por vía de consecuencia condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de la suma de RD\$600,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios, esto sin que al hacerlo incurriera en el vicio denunciado en el recurso de casación que se analiza.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; por lo que es procedente rechazar el recurso.

32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas.

153 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero 2014, B. J. 1239

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez, contra la sentencia núm. 1530-2022-SEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1185

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Némesis Esmirna de S. C. de Js. Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Aylem Denisse Guerrero Reyes.
Recurrido:	El Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Lic. Armando Desiderio Arias Polanco y Dr. Edgar Sánchez Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Némesis Esmirna de S. C. de Js. Gómez Tusidides Antonia Gómez De La Rosa, Lourdes Peli-pides De La Alt. Gómez Rosa, Carlos Cástulo Darwin Gómez De La Rosa,

Ana Carniola De La Altagracia Gómez Rosa, Edison Eduardo Gómez De La Rosa, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Eduardo Gómez Tiburcio, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SS-00032, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aylem Denisse Guerrero Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703936-2, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones, núm. 144, 2do. piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Némesis Esmirna de S. C. de Js. Gómez, Tusidides Antonia Gómez De La Rosa, Lourdes Pelípides De La Alt. Gómez Rosa, Carlos Cástulo Darwin Gómez De La Rosa, Ana Carniola De La Altagracia Gómez Rosa, Edison Eduardo Gómez De La Rosa, en calidad de continuadores jurídicos de Eduardo Gómez Tiburcio, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165015-6, 001-0457788-7, 001-0317371-2, 056-0018974-9, 001-0457135-1 y 402-4591414-4, domiciliados y residentes en la calle Caonabo, manzana “D”, núm. 14, sector La Milagrosa, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 20 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sánchez Segura, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157962-1 y 012-0013479-7, con estudio profesional, abierto en común, en el Ministerio de Hacienda, ubicado en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de El Ministerio de Hacienda, Institución creada y existente conforme con las leyes dominicanas, representada por su ministro José Vicente.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Desde el 18 de Julio del año 2014, la señora Maximina C. Rosa de Gómez fue beneficiada con una pensión en virtud de la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado.

7. A raíz de su fallecimiento, en fecha 20 de agosto de 2014, el señor Eduardo Gómez Tiburcio solicitó la pensión por sobrevivencia en calidad de esposo sobreviviente, por lo que fue incluido en fecha 1 de septiembre de 2014, en la nómina de pensionados recibiendo por este concepto el monto mensual de RD\$5,117.50 y no los RD\$15,000.00 que, según alega, percibía su fenecida esposa.

8. Inconforme con la situación, en fecha 08 de diciembre del año 2016, interpuso recurso contencioso administrativo contra el documento DGJP NUM. 02785, de fecha 14 de julio de 2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, siendo rechazado el mismo.

9. A raíz de la anterior decisión, Némesis Esmirna de S. C. de Js. Gómez, Tusídes Antonia Gómez De La Rosa, Lourdes Pelipides De La Alt. Gómez Rosa, Carlos Cástulo Darwin Gómez De La Rosa, Ana Carniola De La Altigracia Gómez Rosa, Edison Eduardo Gómez De La Rosa, interpusieron un recurso de revisión en fecha 9 de septiembre de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2022-SEN-00032, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento solicitado por los recurridos. MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y en consecuencia, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por 1as señoras NEMESIS ESMIRNA

de S.C. DE JS, GÓMEZ ROSA, TUSIDIDES ANTONIA GOMEZ DE LA ROSA, LOURDES PELIPIDES DE LA ALT. GOMEZ ROSA, CARLOS CASTULO DARWIN GOMEZ DE LA ROSA, ANA CARNIOLA DE LA ATAGRACÍA GOMEZ ROSA Y EDISON EDUARDO GOMEZ DE LA ROSA, en fecha nueve (09) de mes de septiembre de año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0030-04-202 I-SSen-00384. de fecha dieciocho (18) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes, señores NEMESLS ESMIRNA de S.C. DE JS. GÓMEZ ROSA. TUSIDIDES ANTONIA GOMEZ DE LA ROSA. LOURDES PELIPIDES DE LA ALT. GOMEZ ROSA. CARLOS CASTULO DARWIN GOMEZ DE LA ROSA, ANA CARNIOLA DE LA ATAGRACÍA GOMEZ ROSA \ EDISON EDUARDO GOMEZ DE LA ROSA, a las partes recurridas, MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea Aplicación del Derecho al Aplicar Ley 1494 en la Sentencia 0030-04-2022-SSen-00032 de Fecha 27/01/2022. Segundo medio: Errónea interpretación de la Ley. Tercer medio: Falta de Motivación de la Sentencia 0030-04-2021-SSen-00384. Cuarto medio: Violación al Ordenamiento Jurídico” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la ley al fallar como lo hizo, ya que una de las razones por las que fue interpuesto el recurso de revisión se relacionó con las violaciones al debido proceso y por omisión de estatuir tal y como queda establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47;

13. Que sigue alegando la parte recurrente que, para configurar la referida causal inherente al recurso revisión no era necesario indicarla expresamente; no obstante, en el caso que nos ocupa, así lo expusieron al consignar en su escrito que, distinto a lo establecido por los jueces del fondo, los aspectos establecidos como no controvertidos fueron los hechos en los que se sustentó el recurso contencioso administrativo.

14. De igual manera sostienen que los jueces del fondo incurrieron en violación al ordenamiento jurídico puesto que, al plantear en el recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00384, diferentes violaciones a las leyes dominicanas que no fueron contestadas en dicha sentencia entre ellas las previstas en el Artículo 38, Acápites “f”, se inclinaron por declarar improcedente el recurso de revisión con lo que los jueces emitieron una sentencia cargada de irregularidades que dan paso a su casación

15. Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío sostuvo lo siguiente:

“10. Con la finalidad de delimitar la precedencia del presente recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00384, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal, de lo que se observa: a) Los recurrentes han impugnado el presente recurso de revisión sin indicar en cuales inobservancias, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949). incurrió el tribunal a quo al momento de emitir la referida sentencia; limitándose a indicar motivos diferentes a los establecidos en el artículo antes señalado. b) Mediante el presente recurso no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado las causales previstas en el citado artículo 38. de la Ley 1494. 11. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos

anteriormente citados, y comprobado que al momento del dictado de la sentencia hoy recurrida el tribunal actuó en aplicación de las leyes existentes, procede acoger el pedimento solicitado por los recurridos. MINISTERIO DE HACIENDA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE JÚBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y, en consecuencia, declara el recurso de revisión interpuesto por los señores NEMESIS ESMIRNA de S.C. DE JS. GÓMEZ ROSA. ANTONIA GOMEZ DE LA ROSA, LOURDES PELIPIDES DE LA ALT. GOMEZ ROSA, CARLOS CASTULO DARWIN GOMEZ DE LA ROSA, ANA CARNIOLA DE LA ATAGRACÍA GOMEZ ROSA Y EDISON EDUARDO GOMEZ DE LA ROSA, en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494 de fecha 02 de agosto del año 1947.” (sic).

16. Cuando se alega el vicio relativo a la omisión de estatuir como causal para la interposición de un recurso de un recurso de revisión administrativo al tenor del artículo 38 de la ley 1494-47, resulta importante destacar que el recurrente tiene, en esos casos, el deber de indicar expresamente, no solamente dicho vicio cometido en la sentencia recurrida, sino también la obligación de precisar la omisión en que se ha incurrido.

17. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada concluyó erróneamente declarando el recurso de revisión improcedente tras sostener que en dicha vía recursiva no fueron señaladas las causales de revisión establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494, incurriendo de esa manera en el vicio de no responder sobre todos los pedimientos hechos ante los jueces del fondo.

18. Del examen del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que los jueces del fondo concluyeron que el entonces y actual recurrente no señaló las causales en las que fundamentaba su recurso de revisión administrativa contemplado en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494-47, sin que se advierta desnaturalización en el análisis fáctico de las piezas procesales producidas por la hoy recurrente en casación, razón por lo que procede el rechazo de los medios analizados.

19. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00384, no contiene la motivación necesaria para justificar su decisión, lo que constituyó el

motivo de la revisión que contra ella se interpuso. Esta omisión se verifica en el hecho de que la sentencia no estatuye sobre el mandato del referido artículo 3, especialmente los numerales 1 y 5, de la Ley 494-06; consecuentemente no se sabe de dónde llegó el tribunal a la conclusión del referido párrafo numerado 24 en la página 13 de la sentencia, o cuál ha sido su motivación, por lo que ante esta situación la falta de motivación es una causa por sí sola para casar con envío este recurso.

20. Conforme se ha indicado más arriba, del análisis de los hechos sucedidos ante la jurisdicción de fondo arrojó que el hoy recurrente en casación no indicó ni señaló las causales mediante las que fundamentaba su recurso de revisión, limitándose a establecer situaciones extrañas al texto del artículo 38 de la ley 1494-47.

21. En ese sentido, esta sala es de criterio que el recurso de revisión administrativo establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494-47 del 1947 es una excepción a las reglas ordinarias relativas a las vías de recursos, lo que provoca que solamente pueda ser interpuesta cuando han ocurrido las situaciones que limitativamente consagra el artículo 38 del indicado texto legal.

22. Que al no advertirse desnaturalización en relación con los hechos comprobados por el tribunal a quo relativo a que los recurrentes en revisión no invocaron como sustento de su recurso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 38, procede el rechazo del medio analizado.

23. En ese orden de ideas, y luego de un examen de la decisión recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Némesis Esmirna de S. C. de Js. Gómez, Tusidides Antonia Gómez De La Rosa, Lourdes Pelipides De La Alt. Gómez Rosa, Carlos Cástulo Darwin Gómez De La Rosa, Ana Carniola De La Altagracia Gómez Rosa, Edison Eduardo Gómez De La Rosa, contra la sentencia núm. 030-04-2022-SSSEN-00032, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1186

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrido:	Manuela Yazmín Ciprián Presinal.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de precios (Inespre), contra la sentencia laboral núm. 029-2022-SSEN-00079, de fecha 29 de abril del 2022, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio Instituto Agrario Dominicano (IAD), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, por el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Manuela Yasmín Ciprián Presinal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0031891-3, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado desahucio, Manuela Yazmín Ciprián Presinal incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 0050-2021-SEN-00325, de fecha 10 de noviembre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Manuela Yazmín Ciprián Presinal y de manera incidental por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 029-2022-SEN-00079, de fecha 29 de abril del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA, regulares y válidos ambos de recursos de apelación, interpuestos, el principal por la señora MANUELA JAZMIN CIPRIÁN PRESINAL, en fecha 3/12/2021 y el incidental por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral No.0050-2021-SEN-00325, de fecha 10/11/2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA tanto el recurso de apelación principal como el incidental, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en su parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafos 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. La parte recurrente incidental planteó la incompetencia en razón de la materia, solicitando se decline el expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo el argumento de que se trata de una

institución que se rige por la Ley 41-08 sobre Función Pública, a lo cual se opuso la señora MANUELA JAZMIN CIPRIÁN P., sin embargo, es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, al analizar el Principio III del código de trabajo que: ... a pesar de que el INESPRES es una institución autónoma del Estado, no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del código de trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier otro estatuto lo regule o así lo disponga. Que según el Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del INESPRES, en su artículo 8, esta institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación de INESPRES, a favor de funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto, que el artículo 26 del citado reglamento, dispone, todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente, de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y el consejo directivo del INESPRES la intención de estos de pagar a sus servidores prestaciones laborales, en caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para el INESPRES, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia solicitada y declarar nuestra competencia para conocer del presente asunto aplicando las disposiciones de los artículos 480, 481, y 483 del Código de Trabajo... 8. La parte recurrida incidental (INESPRES), solicita se revoque lo relativo al desahucio alegando se rige por la Ley 41/08 y la misma solo desvincula a los trabajadores, lo cual se ha dejado claro más arriba, en el sentido de que a los trabajadores se le aplica el código de trabajo, que comunicación que llama desvinculación de fecha 01/03/2021, dirigida a MANUELA YAZMIN CIPRIÁN PRESINAL, establece lo siguiente: “por este medio, le informamos que esta Institución Gubernamental ha decidido desvincular sus servicios público con la misma, en virtud del Artículo 94 de la ley 41 -08 de Función Pública.” De donde se desprende que se trata efectivamente, de un desahucio ejercido por el

empleador al amparo de lo dispuesto en el artículo 75 del código de trabajo, ya que no se establece causa de la terminación del contrato de trabajo. En tal sentido al no aportar el empleador pruebas de haber cumplido con el pago de las prestaciones laborales, indicadas en los artículos 76, 79 y 80 del código de trabajo, procede condenarle al pago de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía más las indemnizaciones establecidas en la parte infine del artículo 86 del código de trabajo, consistente en el pago de una suma adicional, igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día re de las prestaciones laborales, contados a partir de vencido el plazo de los diez, días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo.” (sic).

13. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

14. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera¹⁵⁴, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una

¹⁵⁴ Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos¹⁵⁵.

15. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

16. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella¹⁵⁶, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 141.- La redacción de sentencia de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la

155 Art. 7, de la Ley núm. 526-69, cit.

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones..., La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos ...Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por, lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

18. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁵⁷ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁵⁸.

19. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

20. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS: A que en la especie, se trata de una demanda en cobro de prestaciones labores por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

21. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00079, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los abogados de la recurrida, Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Seneo Recio Eugenio.
Abogados:	Licda. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Lic. Franklin Bautista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-00087, de fecha 5 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-00372-3, con su domicilio principal ubicado en la autopista 30 de Mayo, km 6 ½ esq. calle San Juan Bautista de La Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johán Miguel González Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Franklin Bautista, dominicanos, la primera tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0053224-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya, edif. L-4, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Seneo Recio Eugenio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064912-6, domiciliado y residente en la Manzana 23, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Seneo Recio Eugenio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la falta de pago de Infotep y por violación al Reglamento núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el trabajo contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., esta última, a su vez, realizó un ofrecimiento real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00280, de fecha 20 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, rechazó el ofrecimiento real de pago formulado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y de manera incidental por Seneo Recio Eugenio, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00087, de fecha 5 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y validos los recursos de apelación el principal interpuesto por el CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, en fecha 1/11/2019 y el incidental mediante escrito de defensa de fecha 29-1-2020

incoado por SENEIO RECIO EUGENIO contra la sentencia laboral No.0051-2019-SEN-00280, de fecha 20-09-2019, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER PARCIALMENTE, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, en consecuencia: CONFIRMA LOS ORDINALES Primero, Segundo y Octavo de la sentencia recurrida y la MODIFICA en sus ordinales TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO, relativo a la demanda incidental, las condenaciones de prestaciones, derechos adquiridos y los salarios caídos, como se hará constar más abajo. TERCERO: Por propia autoridad y contrario imperio VALIDA la oferta real de pago hecha al demandante mediante acto 281-19 del ministerial Jorge Luis Morrobel en fecha 12-4-2019 por contener las prestaciones laborales a las que tenía derecho el mandante de conformidad con el Art. 75 y 80 del Código de Trabajo, previo las deducciones autorizadas expresamente por el demandante, ordenando en consecuencia a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA Y COMPAÑIA CERVECERA AMBEV DOMINICANA pagar al demandante SENEIO RECIO EUGENIO los valores de la misma ascendentes al monto de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 21//00 (RD\$272,785.21) producto de 28 días de preaviso y 716 días de cesantía así como los días del art. 86 transcurridos hasta el día de la oferta menos el balance del préstamo con COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES INC. COOPAHCRSEM por ser justo y de derecho, esto es la suma antes indicada por no haber sido consignada, por tanto en poder del empleador aún, declarando liberada por ese concepto una vez lo realice, sin perjuicio de los que más adelante se indican. CUARTO: Mantiene los derechos adquiridos fijados, esto es 18 días de vacaciones, así como la participación en los beneficios de la empresa, a saber: RD\$22,729.32 por vacaciones y RD\$75,764.40 por participación en los beneficios de la empresa del año 2018. QUINTO: MODIFICA el ordinal QUINTO respecto a la suma de CIEN MIL PESOS ORO dominicanos (RD\$100,000.00), por la negligencia en la inscripción del demandante en la Seguridad Social, eje básico del Sistema y en particular del Decreto 522-06 respecto al que se invoca omisiones, tanto por no demuestra tener Comité de Seguridad e Higiene como por no probar contribuir al INFOTEP de conformidad con la ley 116-80 tomando en cuenta que ha sido parcialmente admitido a incapacidad parcial por AFP siembra en el sistema de Seguridad Social. SEXTO: RECHAZA la

demanda en prestaciones salvo en cuanto a los derechos adquiridos rechazando el petitorio de daños y perjuicios por el desahucio en sí, por los motivos expuestos. SETPTIMO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic)

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Incorrecta o falsa aplicación de los artículos 704 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en

la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por el empleador en fecha 21 de diciembre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

16. La sentencia impugnada permite advertir que la corte a qua estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de doscientos setenta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos con 21/100 (RD\$272,785.21), por concepto de 28 días de preaviso, 716 días de cesantía y los días transcurridos desde el desahucio hasta la fecha de la oferta real de pago de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; b) la suma de veintidós mil setecientos veintinueve pesos con 32/100 (RD\$22,729.32), por concepto de 18 días de vacaciones; c) la suma de setenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos con 40/100 (RD\$75,764.40), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2018; y d) la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), como indemnización en daños y perjuicios por la negligencia en la inscripción del demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total en las condenaciones de cuatrocientos setenta y un mil doscientos setenta y ocho pesos con 93/100 (RD\$471,278.93), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y falta de base legal, por acordar una indemnización en perjuicio de la recurrente amparada en alegados hechos que sucedieron más de tres años antes de la terminación del contrato

así como por condenarla por concepto de daños y perjuicios en virtud de que no había proveído de seguridad social al recurrido con anterioridad al año 2014, reconociendo que sí estuvo en el sistema en los años 2014-2018, apreciación con la que desconoció la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, pues esta norma legal impide hacer reclamos por obligaciones nacidas con anterioridad al último año de vigencia del contrato de trabajo, el cual terminó en fecha 21 de diciembre del 2018. Además, al momento de establecer responsabilidad civil, sin especificar cuales daños le fueron provocados al recurrido con la falta atribuible a la entidad, los jueces de fondo incurrieron en falta de base legal. Asimismo, sin estatuir sobre el daño causado y el vínculo de causalidad condenaron a pagar una indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento en el pago al Infotep y las previsiones del reglamento núm. 522-06, ni puntualizar cuál fue el daño que se le ocasionó al trabajador con estas omisiones, lo anterior al margen de que el recurrido no probó que por el aducido incumplimiento recibió daño alguno, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

18. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que respecto al recurso incidental en el que se plantea modificar los daños y perjuicios fijados, es necesario destacar que el empleador aportó una Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que consta que dicho señor se encontraba asegurado desde el año 2014 al 2018, sin atrasos y con el salario reclamado, sin embargo admite que el mismo laboró por espacio de 33 años 10 meses y 8 días de lo que queda evidente que a partir del año 2014 hacia atrás el mismo estuvo desprotegido del sistema dominicano de seguridad social, o al menos no se ha probado haberlo tenido registrado en el IDSS o en la TSS a partir del 2003, por lo que el tribunal entiende justo mantener daños y perjuicios por omisiones sustanciales a la Seguridad social y la Higiene tal como fijó el tribunal, pero tomando en cuenta que se trata de una persona con serios quebrantos de salud, que laboró para Cervecería Nacional Dominicana por espacio de casi 34 años que prácticamente está impedido de prestar servicios, tal como se aprecia en la Carta confirmación de discapacidad de fecha 5-12-2017 emitida por Mapfre BHD Seguros, dirigida a AFP Siembra en la que admite los resultados de la discapacidad parcial de un 56.82% razón aparente del desahucio, y que el mismo estaría privado de reclamar

en su justa dimensión las pensiones o incapacidades correspondientes por no haber sido cubierto durante el tiempo laborado... 16. Que inicialmente hizo un reclamo de RD\$200,000.00 por daños y perjuicios en sus alegatos de la demanda que luego concretizó en la parte petitoria en donde señaló RD\$100,000.00 por no pago del INFOTEC (SIC) y RD\$100,000.00 por violación al reglamento 522-06 sobre Seguridad y Salud en el trabajo y el Decreto 807 del 30 de Diciembre del 1966, que ciertamente es responsabilidad de toda empresa pagar el 1% de su nómina fija mensual así como el 0.5% de la participación en los beneficios o bonificaciones de sus trabajadores con cargo a estos al INFOTEP de conformidad con la ley 116-80, de lo que no se aportó constancia de que dicho empleador estuviera al día, que si bien tampoco se demostró que el demandante haya sido privado de realizar algún curso o formación, el solo hecho de no demostrar el cumplimiento de tal obligación legal impone condenar al pago de daños y perjuicios por tal concepto, que en cuanto al reclamo por violación al reglamento 522-06 sobre Seguridad y Salud en el trabajo y el Decreto 807 del 30 de Diciembre del 1966, (el cual fue derogado por el Decreto 522-06) que por tanto se contrae al 522-06 la reclamación, ya que no puede fundarse un reclamo en una norma derogada, que si bien este es un instrumento dirigido a asegurar la higiene la seguridad y la propia salud del trabajador se refiere a cuestiones internas en la empresa no menos cierto es que conforme al numeral 6.1.2 de dicho decreto.... “Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Código de Trabajo, y legislaciones aplicables, el empleador deberá cumplir con las Obligaciones establecidas en los anexos de este Reglamento, las Resoluciones complementarias y la normativa sobre prevención de riesgos laborales” de lo que se desprende que no solo se es responsable de la seguridad interior sino que también los empleadores son responsables cumplir las demás obligaciones previstas en el Código de Trabajo y legislaciones aplicables siendo la ley 87 01 no solo vista en ese Decreto sino de fundamental cumplimiento para asegurar la seguridad, la salud y los riesgos laborales de los trabajadores, por lo que en presencia de tal omisión y sin prueba de su cumplimiento es de derecho modificar los daños y perjuicios fijados en la sentencia apelada conforme se indicará en la parte dispositiva” (sic).

19. La Constitución dominicana establece en su artículo 60 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley; en

ese sentido, todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que genera el sistema.

20. En la especie, consta que fue depositada en el expediente la certificación núm. 1391904, de fecha 16 de julio de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se advierte la cotización de la empresa a favor del hoy recurrido durante los años diciembre de 2014 a diciembre de 2018, de la cual la corte a qua determinó, sin evidencia de falta de base legal, que los años anteriores al 2014, el trabajador estuvo sin la protección que otorgaba el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) ni se probó que estuviera registrado en la TSS a partir del 2003, tomando en consideración que no fue un hecho controvertido la vigencia de la relación laboral entre las partes durante casi 34 años.

21. Esta Tercera Sala estima necesario precisar que la falta de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) genera un daño al trabajador en el entendido de que no podrá recibir las ayudas del referido sistema, máxime que en la especie, se determinó mediante análisis de la carta de discapacidad de fecha 5-12-2017, emitida por Mapfre BHD Seguros, dirigida a AFP Siembra, la discapacidad parcial de un 56.82% que padece el actual recurrido, sin que pueda acumular los créditos para una discapacidad digna, es decir, la no cobertura del sistema en todo el tiempo que prestó sus servicios personales a favor del actual parte recurrente, le ocasionó un daño directo, cierto, personal que afecta su futuro en forma permanente.

22. En el caso, la empresa luego de más de 29 años sin dar cumplimiento a su deber de seguridad, realizó la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, no se puede establecer que la sola inscripción corrigió la falta continua durante esos años, pues esa falta grave en el contrato de trabajo, que es un contrato de obligaciones recíprocas, de carácter sinalagmático y de ejecución sucesiva, solo podía corregirse con la actualización de la deuda social que desborda la falta de protección a la Seguridad Social, el acceso a una pensión digna y a los regímenes del sistema acorde con el principio protector y a los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo. Así las cosas, no

es aplicable la prescripción cuando la falta es continua y grave, pues no se exime con la mera inscripción cuando las obligaciones generadas por el contrato de trabajo han sido incumplidas, lo contrario sería violentar el principio de la buena fe y un enriquecimiento ilícito diferente al trabajo decente y a los derechos fundamentales de la declaración de principios de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT)159, por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte no incurrió en violación a las disposiciones contempladas en el artículo 704 del Código de Trabajo, al retener el incumplimiento producido con anterioridad al último año de contrato de trabajo, basado en la no inscripción de la seguridad social en los años precedentes al 2014.

23. En ese orden, el recurrente señala en su medio de casación que la corte a qua debió estatuir sobre el vínculo de causalidad entre la supuesta falta y el presunto daño que se dispuso, en relación con el no pago de los aportes al Infotep y el no cumplimiento de las previsiones del Decreto 522-06, sobre seguridad y salud en el trabajo.

24. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido la siguiente: ...las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador160; en el caso, advertimos que los jueces de fondo estatuyeron de manera adecuada, pues el solo hecho de que la parte recurrente no aportara las pruebas para establecer el cumplimiento de su obligación en cuanto al pago mensual que debe hacer, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 116-80, de fecha 20 de enero de 1980, ni que estuviera cumpliendo con su deber de seguridad y salud en el trabajo, en virtud de las disposiciones del reglamento núm. 522-06, sobre seguridad y salud en el trabajo, de fecha 17 de octubre de 2006; dichas omisiones ocasionan un daño al trabajador que hace pasible al

159 Sent. núm. 87, 26 de septiembre de 2018, Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo vs. Ramón Antonio Guzmán Maldonado, BJ. Inédito.

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00376, 8 de julio 2020.

empleador de responsabilidad civil, como bien estatuyó la corte a qua, sin evidencia de desnaturalización, razón por la cual este otro aspecto del medio examinado igual carece de fundamento.

25. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia ha contemplado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto, del daño ocasionado, tomando en consideración la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador, la afectación, edad, la violación causada, afectación a la vista del trabajador, lo cual escapa al control de la casación, salvo que no sea razonable¹⁶¹; que no es el caso, por lo cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2020-SEN-00087, de fecha 5 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

161 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de agosto de 2017, págs. 12-14, BJ. Inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Antillano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias.
Recurrida:	Yasmín Disla Acosta.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Centro Médico Antillano, SRL., contra la ordenanza núm. 93/2021, de fecha 5 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre del 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0033276-2, con estudio profesional abierto en la calle José Núñez de Cáceres núm. 110, suite núm. 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Centro Médico Antillano, SRL., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101639377, con domicilio en la avenida Correa y Cidrón esq. calle Antonio Maceo núm. 10, urbanización Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 106, plaza Sarah Luz, suite 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yasmín Disla Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364687-7, domiciliada y residente en Los Jardines de Haras Nacionales, Calle "3ra.", núm. 3, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yasmín Disla Acosta incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados correspondientes a las quincenas de febrero, marzo y mayo del año 2021, en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por descuentos de cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social no reportados y suspensión ilegal, contra la razón social Centro Médico Antillano, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SEN-00109, de fecha 2 de junio del 2021, que rechazó la demanda por no haber probado la prestación de un servicio a favor de la demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yasmín Disla Acosta, y en el curso del proceso fue celebrada la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, en la que la parte recurrente se opuso al depósito de documentos y solicitó al exclusión de los mismos y al efecto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 93/2021, de fecha 5 de octubre del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: AUTORIZA el depósito de los nuevos documentos incorporados por la parte recurrente mediante instancia de fecha 22/09/2021 y se les concede un plazo de tres días a ambas partes para reformular sus medios de defensa conforme el artículo 546 del Código de Trabajo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 631 del Código de Trabajo, falta de estatuir y ponderación de conclusiones y falta de motivación (Artículo 141 CPC); Segundo medio: Violación al criterio reciente de la Suprema Corte de Justicia, mala interpretación de la resolución núm. 91-2021, que traza el procedimiento para la demanda en suspensión en material laboral y falta de motivación (Artículo 141 CPC)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que: a) se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo; y b) se declare la inadmisibilidad por no superar los 20 salarios establecidos al efecto.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto atinente a los plazos procesales que deben ser observados.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria ...Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa

especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentar que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo¹⁶².

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, precitada, los plazos en materia de casación son francos.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 3 de noviembre de 2021, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 9 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 1217/2021, instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente formulado, así como tampoco los medios de casación propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Centro Médico Antillano, SRL., contra la ordenanza núm. 93/2021, de fecha 5 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael L. Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorio Síntesis, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.
Recurrido:	Leo Klegni Herrera Contreras.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Terrero Peña, Licdas. Teresa de Jesús Santana Pérez e Hilda Luz Mendoza Cuevas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Laboratorio Síntesis, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00232, de fecha 10

de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 353, esq. calle Socorro Sánchez, edif. Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Laboratorios Síntesis, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Beethoven Escoto Román núm. 10, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Osvaldo Holguín, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Terrero Peña, Teresa de Jesús Santana Pérez e Hilda Luz Mendoza Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1719343-3, 001-1064055-4 y 001-1534372-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, plaza Jean Luis, local 304, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Leo Klegni Herrera Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1492480-6, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia de fecha 27 de julio de 2017, ahoa impugnada, dictada en ocasión del recurso de apelación, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Leo Klegni Herrera Contreras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización supletoria por daños y perjuicios, contra la razón social Laboratorios Síntesis, SRL. y el señor Osvaldo Holguín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 294/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, la cual excluyó al señor Osvaldo Holguín, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada con responsabilidad para el trabajador, en consecuencia, acogió la demanda en lo relativo a los derechos adquiridos y condenó a la entidad comercial al pago de vacaciones y participación en los beneficios (bonificación), rechazando la demanda en pago de prestaciones laborales, indemnización supletoria y reparación por daños y perjuicios; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Leo Klegni Herrera Contreras, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-213, de fecha 27 de julio de 2017, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó de manera conjunta a Laboratorios Síntesis, SRL. y Osvaldo Holguín, al pago de prestaciones laborales; c) la citada decisión fue recurrida en casación por la entidad comercial Laboratorios Síntesis, SRL. y el señor Osvaldo Holguín, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00594, de fecha 16 de septiembre de 2020, que casó con

envío sobre la base de que la alzada no precisó los motivos por los cuales condenó de manera solidaria a Laboratorios Síntesis, SRL. y a Osvaldo Holguín, máxime cuando se había solicitado la exclusión de la persona física.

8. Producto del envío realizado, la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00232, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por LEO KLENI HERRERA CONTRERAS, en contra de la sentencia laboral No. 294/2016, de fecha 21 de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta sentencia. En cuanto al fondo, acoge el recurso; revoca la sentencia recurrida en cuanto a lo injustificada de la dimisión, el rechazo del pago de prestaciones laborales y la indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo, confirmándolo en cuanto a la exclusión de la persona física. SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el recurrido LABORATORIO SINTESIS, SRL, declara inadmisibles el pago de los derechos adquiridos, por falta de interés del trabajador. TERCERO: CONDENA a LABORATORIO SINTESIS, SRL, pagar a LEO KLENI HERRERA CONTRERAS, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, por la suma de ochenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos con 12/100 (RD\$88,124.12). b) 184 días de auxilio de cesantía, por la suma de quinientos setenta y nueve mil ciento un peso con 36/100 (RD\$579,101.36). c) Indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo, por la suma de ciento cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00). Para un total de: Un millón ciento diecisiete mil doscientos veinticinco pesos con 48/100 (RD\$1, 117,225.48); en base a un salario mensual de RD\$75,000.00 y un tiempo de ocho (8) años y seis (06) días. CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. QUINTO: COMPENSA las costas procesales entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violaciones: Mala aplicación

de la Ley, especialmente art. 40 y 41 Código de Trabajo, falta de base legal y errónea interpretación de las pruebas aportadas. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos sometidos al debate. Tercer medio: Contradicción de motivos, falta de estatuir, violación a la ley y al derecho, violación al art. 69 numeral 10 sobre debido proceso y violación art. 68. Violación al derecho de defensa. Cuarto medio: Insuficiencia de motivo, mala ponderación jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Lo anterior también se fundamenta en virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Por lo tanto, aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de base legal por no establecer los motivos por los cuales se condenó de manera solidaria a Osvaldo Holguín, no obstante haber confirmado esa vertiente de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, tribunal que dispuso su exclusión tras haberse demostrado que la empleadora era la razón social Laboratorios Síntesis, SRL., empresa que posee personalidad jurídica

propia; por tanto, mediante los medios que sustentan este segundo recurso se impugnan puntos distintos.

13. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, al sustentar la justa causa de la dimisión estableciendo que la hoy parte recurrida fue trasladada de su lugar de trabajo sin su consentimiento previo, no obstante haberse probado por las declaraciones rendidas por el testigo a descargo que el trabajador implícitamente había aceptado ya que al momento de entregarle la comunicación de traslado indicó que se presentaría a laborar en la fecha indicada en la comunicación que era a partir de día 16 de marzo de 2015, sin embargo, no asistió como se precisa en las comunicaciones de fechas 16 y 17 de marzo dirigidas al Ministerio de Trabajo y en fecha 17 de marzo de 2015, decidió terminar la relación laboral por dimisión, por consiguiente el traslado nunca se ejecutó, por lo que la alzada no podía determinar una presunción de que el traslado significó un cambio de las condiciones de trabajo de la hoy parte recurrida y una reducción comprobada del salario devengado, sin detenerse a analizar además, que no se ocasionó ningún perjuicio moral, material ni a la salud al trabajador, ya que el cambio solo se originó para el ejercicio de sus labores en cuanto al territorio geográfico que se ejecutaría sin modificar lo esencial del contrato y del servicio, pues este realizaría las mismas funciones, bajo las mismas condiciones y no podía retenerse el hecho de que percibiría un salario inferior, pues el trabajador no realizó labor alguna posterior al traslado, más aún porque el interés de la empleadora era el de garantizar las condiciones cardinales de su contrato de trabajo.

14. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“17. Que las causales de dimisión notificada al ministerio de Trabajo en síntesis son: a) Violación al contrato principal, que las partes acordaron un pago de un 3% de comisión luego de vender la suma de RD\$1,000,000.00, que luego de éste haber demostrado que tenía capacidad para vender ese monto, le subieron las métricas en RD\$1,700,000.00; b) Cambio de ruta para el Distrito Nacional, cuando el trabajador laboraba en el interior; c) Abuso en contra del trabajador, porque el traslado no estaba estipulado en el contrato; d) Que la empresa no permite la formación del sindicato.

18. Que basta con que el trabajador demuestre una sola causal, a los fines de declarar la justa causa de la dimisión. 19. Que en cuanto a la causal de cambio de ruta, ha sido valorada la carta dirigida a LEO KLEGGNI HERRE-RA CONTRERAS, en fecha 11 de marzo 2015, firmada por LIC. FRANKLIN FÉLIZ, Gerente Comercial Laboratorios Síntesis, carta que no ha sido controvertida por el recurrido, en la misma se le comunica al recurrente su traslado formal a la ZONA ORIENTAL MONTE PLATA. 20. Que si bien los traslados son políticas de las empresas de acuerdo al capital humano con que cuenten, tomando en cuenta habilidades de sus colaboradores y las proyecciones que pretende la empresa con determinados puestos de trabajo, estos traslados deben contar con la aceptación de quien ejercerá la nueva posición, pues la empresa también debe tomar en cuenta si el traslado a realizar va en beneficio del trabajador. 21. Que el recurrente alega que el traslado no fue estipulado en el contrato de trabajo, así lo confirma el testigo en primer grado a cargo del hoy recurrido, HORACIO ENRIQUE GRATEREAUX CEPEDA, quien admite que el era el gerente del equipo de vendedores y visitadores a médicos de la empresa, que llamaron al demandante para hablarle de su zona de trabajo, zona que tenía una métrica de RD\$1,400,000.00, que el trabajador le manifestó que se sentía cómodo y que prefería manejarse con los indicadores anteriores que era de RD\$1,100,000.00, por lo que procedieron a ubicarlo en una zona diferente que tuviera los rangos de ventas que el decía poder manejar. Que el testigo presentado por el recurrente en primer grado DIONISIO ALBERTO MORETA EUSEBIO, ha manifestado que el trabajador dimitió por el traslado que le hicieron y el retiro de algunas especialidades, es decir, una baja en las comisiones por ventas. 22. Que las declaraciones de los testigos dadas en primer grado, tanto por la parte recurrente y recurrida, confirman los hechos de la causa, en tanto se comprueba lo siguiente; a) Que el trabajador laboraba para la empresa recurrida; b) Que el tipo de trabajo requería el cumplimiento de ciertas métricas para el cobro de comisiones; c) Que el trabajador fue objeto de un cambio de zona de trabajo; d) Que ese cambio de zona se hizo sin el consentimiento del trabajador; e) Que el cambio afectó los ingresos del trabajador, en tanto requería realizar nuevas rutas y nuevos clientes no conocidos, siendo sacado de su área de confort para experimentar una desconocidas por este. 23. Que la empresa incurrió en la falta atribuida por el extrabajador en su dimisión y posterior demanda; que en ese orden, procede acoger esta causal de

dimisión, amparado en el numeral 9 del artículo 97 del Código de Trabajo, es decir, “por requerir el empleador al trabajador que preste sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar de residencia, a menos que el cambio haya sido previsto en el contrato, o resulte de la naturaleza del trabajo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicios al trabajador”, también declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger el recurso en ese punto, así como el pago de las indemnizaciones del artículo 95.3 del Código de Trabajo, revocando la decisión recurrida en esos puntos” (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

16. En el sentido anterior debe precisarse que la parte recurrida promovió varias causas como sustento de su dimisión y la alzada en la sentencia que hoy se impugna, determinó la causa justa de la terminación de la relación laboral, sobre la base de las modificaciones realizadas a las condiciones del contrato de trabajo.

17. En ese orden, con relación al *ius variandi*, la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que: si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador¹⁶³. A su vez expresa que: la variación de labores de los trabajadores por los patronos constituye una facultad de estos, cuyo ejercicio no puede ser cuestionado, a menos que el cambio que aquellos dispongan se acompañe de una reducción salarial o un mayor esfuerzo de los trabajadores¹⁶⁴.

18. Asimismo, también resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica sostiene que: la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 19 octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1562-1571.

164 Sent. 14 noviembre 1980, BJ. 840, pág. 2478.

en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable¹⁶⁵.

19. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estableció que el cambio de ruta que se le hizo a la parte recurrida afectó sus ingresos en tanto que requería realizar nuevas rutas y nuevos clientes no conocidos, siendo sacado de su área de confort para experimentar una desconocida por este, desbordando así su facultad de apreciación, pues realizó una interpretación partiendo de deducciones internas al endilgar la causa justa de la dimisión a un hecho que no se había materializado, ya que como se ha manifestado en parte anterior, el trabajador no prestó sus servicios conforme con la comunicación de traslado, es decir, no tuvo oportunidad de validar si ciertamente este hecho generaría un esfuerzo mayor al trabajador, una reducción de su remuneración, por lo tanto, sustentó su decisión en un hecho incierto, que no quedó claramente establecido, pues no se presentaron ni estudios, recibos, constancia que esas nuevas rutas le ocasionarían un perjuicio directo, cierto y personal, pero tampoco de su motivación se pude extraer que la alegada falta tenga un carácter de gravedad y que sea inexcusable, lo que hace que la sentencia impugnada incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala pronuncie la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

¹⁶⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 30 mayo 2012, BJ. 1218, pág. 1904.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00232, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor.
Abogado:	Lic. Rodolfo Senci3n.
Recurrido:	Winston Radham3s Matos Matos.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REP3BLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci3n, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Mois3s A. Ferrer Landr3n, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm3n, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, a3o 179° de la Independencia y a3o 160° de la Restauraci3n, dicta en audiencia p3blica, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casaci3n interpuesto por Rafael Emilio Tejeda S3nchez y El Productor, contra la sentencia n3m. 387/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado m3s adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2015, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Sención, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0080821-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1408, Edif. C, apto. 6, condominio Domitila, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0030833-6, domiciliado en la autopista 30 de Mayo, (Ciudad Ganadera), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2015, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0186844-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. calle Juan de Morfa, núm. 240, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Winston Radhamés Matos Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0081725-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 4805-2015, dictada en fecha 16 de diciembre del 2015, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrente Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, en razón de que figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 27 de octubre de 2022.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, incoada por Winston Radhamés Matos Matos, contra Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor, fue dictada la sentencia núm. 2003-09-556, de fecha 30 de septiembre de 2003, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condenó a los demandados al pago de los derechos reclamados; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 314/04, que rechazó el referido recurso, decisión esta última que fue objeto de un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 41 de fecha 27 de enero de 2010, que rechazó el referido recurso.

9. Que posteriormente la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 116/2012, de fecha 22 de febrero de 2012, que ordenó la indexación de los valores ordenados mediante la precitada sentencia núm. 2003-09-556, y no conformes con dicha decisión Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor, incoaron una demanda en nulidad de la ordenanza citada, núm. 116-2012, contra Winston Radhamés Matos Matos, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 016-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, que rechazó la demanda por comprobar que no se habían saldado los valores correspondientes a la indexación de la moneda y que por ende subsistía una deuda por ese concepto.

10. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor, dictando la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 387-2014, de fecha 18

de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL EMILIO TEJEDA Y EL PRODUCTOR, en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de Febrero del año 2014, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARA inadmisibles la demanda original interpuesta y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en base a las razones expuestas; TERCERO: CONDENA en costas la parte que sucumbe y se distraen a favor del DR. BIENVENIDO MONTERO DE LOS SANTOS quien afirma haberlas avanzado y en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley. Contradicción de motivos; contradicción de sentencias; impedimento de acceso a la justicia y violación de la tutela judicial efectiva en contra de los recurrentes. Segundo medio: Violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin exponer de forma clara, el sustento de su pretensión, por lo que esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de referirse a dicho pedimento y,

en consecuencia, prima facie, lo rechaza y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de marras violentó las reglas procesales a cargo de los jueces, toda vez que la ordenanza núm. 116/2012, del 22 de febrero de 2012, que ordena la liquidación de indexación, fue dictada por la magistrada Mary Laine Collado Tactuk, cuando esta fungía como presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, jueza que también figura dentro de los jueces que conforman el tribunal que conoció el recurso de apelación que pretendía obtener la nulidad de la referida ordenanza y que dictó una decisión desfavorable respecto de este.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por despido injustificado, incoada por Winston Radhamés Matos Matos, contra Rafael Emilio Tejeda Sánchez y El Productor, fue dictada la sentencia núm. 2003-09-556, de fecha 30 de septiembre de 2003, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condenó a los demandados al pago de los derechos reclamados y ordenó a su vez la indexación de la moneda al momento de realizarse el pago correspondiente; b) no conforme, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 314/04, que rechazó el referido recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, decisión que ulteriormente fue recurrida en casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 41, de fecha 27 de enero de 2010, que rechazó el recurso interpuesto; c) que el trabajador, actual parte recurrida, intimó al hoy recurrente al pago de los referidos valores, en ese tenor fueron pagados los valores correspondientes a derechos adquiridos, prestaciones laborales y gastos legales; que al no estar de acuerdo con el indicado pago, el trabajador procuró la indexación de los contenidos en la decisión primigenia y en tal virtud fue dictada la ordenanza núm. 116/2012, de fecha 22 de febrero de 2012, por la presidencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que ordenó

la indexación de los valores ordenados mediante sentencia núm. 2003-09-556; d) en ese tenor Rafael Emilio Tejeda Sánchez y el Productor, interpusieron un recurso de apelación contra la precitada ordenanza núm. 116/2012 que indexó los valores, dictando la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 062/2013 de 12 de marzo de 2013, que rechazó el recurso, sobre la base de que la ordenanza que ordenó el pago de valores por indexación es un mero acto de administración judicial y solo se limitó a la discusión del alcance del recibo de descargo suscrito entre las partes, y que cualquier discusión sobre este es competencia del juez de la ejecución; e) producto de lo anterior la parte recurrente demandó por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la nulidad de la ordenanza núm. 116/2012, dictando el referido tribunal la sentencia núm. 016/2014, en fecha 21 de febrero de 2014, que estableció que se encontraban pendientes de pago los valores por indexación y que los actos mediante los cuales se realizó el reclamo de pago fueron realizados conforme con la norma legal; y g) que la referida decisión fue recurrida en apelación, por Rafael Emilio Tejeda Sánchez y el Productor, dictando la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 387/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

16. En el medio analizado la parte recurrente sostiene que la ordenanza núm. 116/2012, que ordena la liquidación de indexación fue dictada por la magistrada Mary Laine Collado Tactuk, como presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y quien también figuró entre los jueces que decidieron el recurso de apelación mediante el cual se pretendía obtener la nulidad de la referida ordenanza.

17. En ese contexto, debe señalarse que respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con

respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

18. Cabe señalar que sobre la imparcialidad de los jueces, el Tribunal Constitucional dominicano ha referido tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. 11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/1981 y STC 11/2000 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi. 11.9 El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/2000 es “evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación”. Además, agregó que “tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial”. 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho¹⁶⁶.

166 TC, sentencia TC/0483/15, 6 de noviembre 2015

19. La jurisprudencia ha precisado en casos similares a los de la especie que el hecho de que el asunto debatido había sido “conocido por él precedentemente como juez”, al tenor del artículo 378 - ordinal 8vo.- del Código de Procedimiento Civil, lo que evidentemente lo inhabilitaba para examinar el caso en grado de alzada y suscribir el fallo subsecuente, pues esa situación no le permitía actuar con imparcialidad e idoneidad irrefragables¹⁶⁷.

20. De la verificación de las piezas que conforman el presente expediente, se evidencia que tal y como se indica en el medio que se examina, la magistrada Mary Laine Collado Tactuk, dictó la ordenanza núm. 116/2012, de fecha 22 de febrero de 2012 y al efecto figura también entre los jueces que deliberaron y fallaron el recurso de apelación que terminó con el fallo ahora impugnado, cuyo objeto según puede apreciarse en sus conclusiones pretendía: SEGUNDO. Revocar la sentencia No.016/2014 de fecha 21 del mes de febrero del 2014, emitida por la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en su ordinal TERCERO, por ser injusta, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Anular en ejercicio de la facultad del avocación de la corte, la ordenanza no.116/2012, emitida por la Magistrada de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 del mes de febrero del 2012. En el sentido anterior, para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en nuestra carta magna, ésta debió abstenerse de fallar el recurso de que se trata, pues al haber decidido lo relativo a la liquidación de indexación y dicha acción procurar su anulación, no le permitía actuar con imparcialidad e idoneidad, para dictaminar al respecto, por lo tanto, al no hacerlo incurrió en una violación a las garantías fundamentales previamente señaladas; en ese tenor, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el primer medio del recurso.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

167 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 17 septiembre 2003, BJ. 1114

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 387/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1191

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ulises Rodríguez Martínez.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Recurrido:	Embutidos León.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Pérez Mencía.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ulises Rodríguez Martínez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00383, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0318531-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espailat Deschamps núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina profesional del Licdo. Raúl Quezada, ubicada en la avenida Jonh F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edif. A, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ulises Rodríguez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0018215-6, domiciliado y residente en la carretera Carlos Díaz núm. 84, distrito municipal Canca Arriba, municipio Tamboril, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015484-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 72, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina “Lcda. Sandra Taveras Jaquez & Asociados”, ubicada en la avenida José Centraras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Embutidos León, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la comunidad La Ermita, municipio Tamboril, provincia Santiago, representada por Anyolino Germosén y Belkis López, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0027143-9 y 032-0022130-1, domiciliados y residentes en el municipio Tamboril, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Ulises Rodríguez Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, horas nocturnas, última semana laborada y no pagada, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios), contra la compañía Embutidos León, y los señores Anyolino Germosén y Belkis López, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SEN-00303, de fecha 22 de agosto de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado por dimisión justificada el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes y con responsabilidad para la parte demandada, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y rechazó las demás indemnizaciones solicitadas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Embutidos León, Anyolino Germosén y Belkis López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00383, de fecha 30 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Embutidos León y los señores Anyolino Germosén y Belkis López en contra de la sentencia 0375-2018-SEN-00303 dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, en contra de dicha sentencia, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el señor José Ulises Rodríguez Martínez en contra de la empresa embutidos León y los señores Anyolino Gemosén y Belkis López, de

fecha 28 de septiembre de 2017; por improcedente, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al recurrido José Ulisés Rodríguez Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Juan Antonio Pérez Mencía, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados, incorrecta apreciación de las pruebas, carente de falta de base legal, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y las garantías y derechos fundamentales al proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua para emitir su fallo no tomó en cuenta todas las pruebas aportadas en la litis, pues no hizo una valoración de las treinta (30) facturas de las ventas realizadas por el recurrente con el logo de la empresa, como tampoco ponderó ni mencionó, ni para rechazarlas, ni acogerlas, las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, Miguel Antonio Abreu, omisión que impidió a la corte a qua hacer una correcta apreciación de las pruebas, pues en su sentencia estableció que no le merecía crédito el testimonio de Jesús María Polanco de la Cruz por considerarlo inverosímil, complaciente y contradictorio y acogió el presentado por Virgilio Antonio Pimentel Rodríguez y Verbelina del Carmen Rodríguez de León, en razón de que ambos eran coincidentes en sus declaraciones; que, asimismo, la corte a qua no señaló las razones por las cuáles si la ahora recurrida negó la relación laboral, otorgó al recurrente

un vehículo con el logo de la empresa, cubría el mantenimiento de dicho vehículo, pagaba como salario un por ciento por las ventas de los productos vendidos y recibía la mercancía que no se pudo vender, es decir, que el recurrente después de 3 o 4 días de viaje, cuando regresaba a la empresa le entregaba el dinero de la venta a la representante Verbelina del Carmen Rodríguez y ella misma recibía los productos que no fueron vendidos, según constan en sus declaraciones, lo que es indicativo de que tanto los documentos no ponderados como el testimonio no tomando en cuenta pudieron eventualmente haber variado el fallo impugnado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra Embutidos León, Anyolino Germosén y Beklis María López, fundamentada, en esencia, en que laboró para la demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual se desempeñó como vendedor de los productos fabricados por la propia empresa, en apoyo de sus pretensiones presentó las declaraciones testimoniales de Miguel Antonio Abreu, copias de treinta (30) facturas de pagos emitidas por la empresa demandada en distintas fechas de los años 2016 y 2017, entre otros; mientras que, en su defensa, la parte demandada, hoy recurrida, negó la relación laboral, alegando que el vínculo que existió era de naturaleza comercial, sin subordinación ni salario y como medios de prueba documentales aportó la planilla de personal fijo, los pagos realizados por la empresa a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de los años 2016 y 2017 y testimoniales las declaraciones de Virgilio Antonio Pimentel Rodríguez y Verbelina del Carmen Rodríguez de León, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió parcialmente la demanda y estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a cambio de una remuneración y bajo la subordinación de la parte demandada condenando a esta última al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, así como en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios; b) no conforme con la referida decisión, la empresa interpuso recurso de apelación, reiterando que su relación con el recurrido era de naturaleza comercial y presentó en apoyo de sus afirmaciones el testimonio de Virgilio Antonio Pimentel Rodríguez y Verbelina

del Carmen León, así como las pruebas documentales incorporadas ante el juzgado a quo; por su lado, el ahora recurrido en su defensa, reiteró los alegatos de su demanda presentando las pruebas antes descritas; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, estableció la inexistencia de relación laboral, revocando en consecuencia la sentencia apelada y rechazando la demanda.

11. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar lo siguiente:

“...3.6.- [...] Con la finalidad de probar su relación laboral, la parte recurrida presentó en calidad de testigo por ante esta corte al señor Jesús María Polanco de la Cruz, quien al ser cuestionado sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: “(...) que vive en el mismo barrio donde vive el recurrido; que trabajaba con él (recurrido) para Embutidos León; que habló con Ulises para comenzar el trabajo; que José Ulises viajaba de San Pedro a Higüey vendiendo embutidos de la empresa Embutidos León; que el vehículo era propiedad de la empresa; que su salario se lo pagaba Ulises RD\$2,000,00 semanal; que habló con Belkis cuando comenzó a trabajar; que duró 8 meses laborando; que la empresa le pagaba el salario (...)”. 3.7.- Del mismo modo, la parte recurrente presentó por ante este plenario en calidad de testigo al señor Virgilio Antonio Pimentel Rodríguez, quien al ser cuestionado sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: “(...) que su función (del testigo) era gerente de ventas, con 4 años y medio laborando en la empresa; que la empresa tiene 4 vendedores con diferentes rutas y el señor Ulises tenía su propia clientela que la empresa desconocía, porque él (Ulises) era el cliente de la empresa; que Ulises cargaba los sábados para irse los domingos, volvía los miércoles para entregar el dinero; que entre Ulises y la empresa había un convenio, él tenía la clientela, pero no tenía vehículo por lo que la empresa le facilitaba el vehículo; que Ulises podía llevarse cantidades altas de mercancías (RD\$200,000.00) porque era un buen cliente y que llegó a tener problemas de pago, afirmó -creo que tiene una deuda bastante considerable-; que él (testigo) no llegó a acompañar a Ulises en su ruta, porque era independiente y el testigo solo tenía que ver con los empleados de la casa, los cuales tienen una ruta asignada; que Ulises era quien le pagaba a sus ayudantes; que Ulises tenía la libertad de vender otros productos, ya que no tenía ningún control, no tenía horario, que Ulises utilizaba los talonarios de la empresa y también otros que él

compraba y que no sabe en cuales condiciones él le hacía las facturas a sus clientes; que el cliente para la empresa era Ulises, que la ruta de él se perdió porque la empresa no sabe quiénes son ni su ubicación, tampoco saben el precio al que él vendía a sus clientes (...)" 3.8. También fue escuchada la señora Verbelina del Carmen de León, testigo a cargo de la parte recurrente, quien al ser interrogada declaró en síntesis lo siguiente: "(...) que tiene 10 años en la empresa, siendo encargada de facturación; que las facturas se hacían a nombre de Ulises y que no conoce a Jesús María Polanco; que Ulises hacía su pedido y ella (la testigo) le facturaba como a cualquier cliente; que no tenía control de la ruta de Ulises; que él iba a la empresa los sábados a facturar y volvía los miércoles; que no le conoció ningún ayudante a Ulises (...)" 3.9.- En ese mismo orden, de la prueba documental presentada por el señor José Ulises Rodríguez Martínez, parte recurrida, reposa en el expediente: [...] 30 facturas correspondientes a los años 2016 y 2017, timbradas con el nombre de la empresa Embutidos León, sobre ventas por él realizadas" (sic).

12. Posteriormente expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...3.11.- Del análisis de las pruebas antes expuestas, respecto a los testimonios, esta corte entiende que las declaraciones dadas por el señor Jesús María Polanco de la Cruz, quien fue presentado en calidad de testigo por la parte recurrida, no le merece crédito a este plenario al considerarlo inverosímil, complaciente y contradictorio, en sus propias afirmaciones, demostrado sobre el hecho de que para entrar a trabajar a la empresa, en una pregunta responde que habló con "Belkis" y en otra pregunta hecha sobre el mismo aspecto dice que habló con "Ulises", como también, al ser cuestionado sobre el salario, al contestar afirma que era "Belkis" quien se lo pagaba y luego en el mismo interrogatorio dice que era "Ulises" quien le hacía el pago; frente a esta circunstancia, esta corte lo descalifica como medio de prueba, por lo que es rechazado. En cambio, los testimonios presentados por la parte recurrente a cargo de los señores Virgilio Antonio Pimentel Rodríguez y Verbelina del Carmen Rodríguez de León, quienes se presentaron por ante el juez a quo y por ante este plenario, coincidieron en sus declaraciones y al mismo tiempo con los hechos de la causa, por lo que son acogidos por esta corte, al considerarlos serios, verosímiles y concordantes. 3.12.- Testimonios, que sumados a la prueba documental, evidencian que entre las partes en litis existió una relación

en la cual, no se configuran los elementos que caracterizan el contrato de trabajo, a la luz del artículo 1 del Código de Trabajo (prestación de servicio, remuneración y subordinación), sino que la relación de que se trata fue de naturaleza comercial. En esas atenciones, la venta de los embutidos era una actividad realizada por el señor Rodríguez Martínez, de manera particular, por su propia cuenta, en la ruta elegida por él y a su propio beneficio, carente de supervisión, vendiendo a los colmados los productos (embutidos) que él le compraba a la empresa; el recurrido tampoco pudo contestar el contenido de las planillas de personal fijo y los detalles de notificación de Seguridad Social presentados por la empresa, ambos correspondientes a los años 2015 y 2016, los que no registran el nombre del recurrido en el renglón de trabajadores de la empresa o las personas físicas recurrentes; de igual manera al examinar las pruebas antes descritas, no se advierte ninguna manifestación de subordinación en dicha relación. 3. 13.- Que si bien, las partes en litis eligieron cada una por separado, vías judiciales diferentes que creían competente para dirimir el conflicto que existía entre ellas, y reclamar los derechos que alegan le corresponden de acuerdo a la ley, obteniendo en primer grado ambas partes sentencia condenatoria a su favor, como ha sido señalado; lo cierto es, que de acuerdo a lo antes analizado, las pruebas presentadas por la parte recurrida, no contestaron el contenido y alcance jurídico de los medios probatorios que las partes recurrentes aportaron al proceso, quedando en evidencia, que prevalece la manifestación del carácter comercial en la relación de compra-venta, que existió entre las partes, en la que en modo alguno, el señor José Ulises Rodríguez Martínez puede resultar acreedor de derechos laborales; en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación, rechazar la demanda introductiva de instancia; y por consiguiente revocar en todas sus partes la sentencia apelada” (sic).

13. La jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido que es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada¹⁶⁸.

168 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

14. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua omitió referirse a las declaraciones del testigo Miguel Antonio Abreu, las cuales se encuentran transcritas en la decisión rendida por el tribunal de primer grado y fueron aportadas por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa, con el propósito de demostrar la existencia de la relación laboral, punto neurálgico de la controversia, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado.

15. Si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello, por lo que en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos relacionados a la relación laboral contenidos en el medio que se examina, puesto que la corte apoderada del envío deberá hacer un nuevo análisis de la existencia o no de la relación laboral.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSN-00383, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Price Smart, S.R.L.
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Víctor Manuel Hidalgo Canela.
Abogados:	Licdos. Moisés David Herrera Hidalgo y Diomedes Columna Pimentel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Price Smart, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SS-00126, de fecha 28

de diciembre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo del 2021, en el centro de servicio judicial de la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Price Smart, SRL., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Charles Sumner núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio del 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Moisés David Herrera Hidalgo y Diomedes Columna Pimentel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0029652-6 y 001-0772468-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel de Jesús Troncoso y Pablo Neruda, torre Ruddy, 4to. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Hidalgo Canela, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780805-5, domiciliado y residente en la calle Peatonal 8, núm. 11, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada demanda por dimisión justificada, Víctor Manuel Hidalgo Canela incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Price Smart, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SS-00455, de fecha 31 de octubre del 2019, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Price Smart, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SS-00126, de fecha 28 de diciembre del 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PRICE SMART SRL por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA de manera parcial y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia 054-2019-SS-00455 emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N. salvo en cuanto a los daños y perjuicios que reduce a la suma de RD\$ 10,000.00 (Diez mil pesos dominicanos) TERCERO: Se COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 12 de julio de 2019, se encontraba vigente

la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, cuyo importe estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó parcialmente la decisión de primer grado, dejando establecidas las condenaciones de los montos por los conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento setenta y ocho pesos con 01/100 (RD\$21,178.01), por 28 días de preaviso; b) ciento cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos con 68/100 (RD\$104,377.68), por 138 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil quinientos sesenta y dos pesos con 73/100 (RD\$9,562.73), por salario de Navidad; d) trece mil seiscientos catorce pesos con 48/100 (RD\$13,614.48), por 18 días de vacaciones; e) cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos con 45/100 (RD\$45,381.45), por 60 días de participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; f) cincuenta y cuatro mil setenta y dos pesos con 00/100 (RD\$54,072.00) por tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos con 35/100 (RD\$258,186.35), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar el medio de casación propuesto en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Price Smart, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00126, de fecha 28 de diciembre del 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurridos:	Eluminada Romero Méndez y compartes.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSSEN-00187, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Cándida Rosa Moya Salcedo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 049-0035485-5, ambos con domicilio de elección en el departamento de consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, casi esq. avenida Gregorio Luperón, edif. Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0607280-4 y 402-1218002-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264 (altos), sector La Antena, Buena Vista II, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roche Reyes y José Rafael Barrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 109-0000237-8, 001-0090684-1, 001-0177738-1, 224-0060527-9, 223-0135344-1, 223-0037596-5, 001-0758102-7 y 001-0498176-6, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentados en alegados desahucios, Eluminada Romero Méndez, Sugeiris Mesa Mateo, José Américo Bautista Rojas, Marcos Antonio Jiménez, Víctor del Rosario, Irma Altagracia Tapia Holguín, Martín Lander Pérez Céspedes, Francisco Abreu, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roché Reyes, José Rafael Barrera y Luis Silvestre Sepúlveda, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-005, de fecha 4 de febrero de 2022, que libró acta del desistimiento de la acción intentada por Víctor del Rosario Moreno, José Américo Bautista Rojas, Sugeidys Mesa Mateo, Martín Lander Pérez Céspedes, Francisco Abreu y Luis Silvestre Sepúlveda, contra la parte demandada, rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y territorial y la solicitud de inadmisibilidad por prescripción, ambas propuestas por la parte demandada; posteriormente acogió la demanda en cuanto a Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Oleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kilsys Maribel Durán Paredes, Julia Roché Reyes y José Rafael Barrera y declaró resiliado el contrato de trabajo por

efecto del desahucio ejercido por su empleador, condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales, en aplicación de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Eluminada Romero Méndez, Marcos Antonio Jiménez, Irma Altagracia Tapia Holguín, Betania de los Santos de Óleo, Alba Nelys Quezada Morillo, Kirsys Maribel Durán Paredes, Julia Roché Reyes y José Rafael Barrera y, de manera incidental, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00187, de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el incidental y se RECHAZAN MAYORITARIAMENTE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación en contra de la Sentencia No. 053-2022-SEN-0005, dictada en fecha 4 de febrero de 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) y los trabajadores, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, respecto al desahucio y otorgamiento de prestaciones laborales y el artículo 86 del Código de Trabajo así como respecto a los derechos adquiridos y daños y perjuicios, ahora en base a los salarios alegados por los trabajadores modificando en consecuencia los valores de las prestaciones fijadas. TERCERO: Se modifica el ordinal TERCERO de la sentencia No. 053-2022-SEN-005, de fecha 04 de febrero del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y se lea que Se condena al INSTITUTO DE ESTABILIZACION-DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las prestaciones que les corresponden a los trabajadores demandantes por concepto de Preaviso, Cesantía, Vacaciones y Regalía Pascual, más una suma igual a un día de salario devengado por cada uno de los trabajadores demandantes, por cada día de retardo en el cumplimiento, a título de indemnización, todo en base al tiempo y salario siguiente: ELUMINADA ROMERO MÉNDEZ; 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DIECISIETE MIL

SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 88/00 (RD\$17,624.88); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 64/00 (RD\$115,820.64); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 28/00 (RD\$11,330.28); La cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$7,500.00), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 29 de septiembre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) salario diario promedio de RD\$629.46 y un tiempo laborado de ocho (08) años, dos (02) meses y catorce(14) días; MARCOS ANTONIO JIMENEZ: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 52/100(RD\$176,248.52); 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$1,485,523.24); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$113,302.62); La cantidad de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$93,750.00) correspondiente a proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 28 de agosto del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS150,000.00) salario diario promedio de RD\$6,294.59 y un tiempo laborado de diez (10) años, cuatro (04) meses y catorce (14) días; IRMA ALTAGRACIA TAPIA HOLGUÍN, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTAY DOS PESOS con 20/00 (RD\$44,062.20); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRESCIENTOS SEENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$361,939.50); 18 días de salario

ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 70/100 (RDS28.325.70); La cantidad de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18.750.00), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 29 de septiembre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$37,500.00) un salario diario promedio de RD\$1,573.65 y un tiempo laborado de diez (10) años, un (01) mes y doce (12) días. BETA-NIA DE LOS SANTOS DE OLEO: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 20/00 (RD\$19,387.20); 213 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS' CON 20/100 (RD\$ 147,481.20); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD\$]2,463.20); La cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,250.00), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 29 de septiembre de 2020, por aplicación del artículo 86, parte In fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 {RD\$ 16,500.00) salario promedio de RD\$692.40 y un tiempo laborado de nueve (09) años, cinco (05) meses y doce (12) días; ALBA NELYS QUEZADA MORILLO, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD\$33,487.16); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$247,565.79); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$21,527.46); la cantidad de DIECISIETE MIL

OCHOCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 50/00 (RD\$17,812.50) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 00/100, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del once (11) de septiembre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (rd\$285,500.00), un salario diario promedio de RD\$1,195.97 y un tiempo laborado de e (09) años, dos (02) meses y cuatro (04) día; KILSYS MARIBEL DURAN PAREDES, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOCE PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RDS37,012.08); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 02/100 (RD\$273,625.02); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$23,793.48); La cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,750.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 02 de octubre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$31,500.00) salario diario promedio de RD\$1,321.86 y un tiempo laborado de nueve (09) años, dos (02) meses y cuatro (04) días. JULIA ROCHE REYES, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$38,187.24); 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$321,863.88); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD\$ 24,548.94); La cantidad de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$21,666.67), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por

cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del once (11) de septiembre del 2020 por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$32,500.00) salario promedio diario de RD\$1,363.83 y un tiempo laborado de diez (10) años, tres (03) meses y catorce (14) días; JOSÉ RAFAEL BARRERA: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD\$33,487.16); 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 92/100 (RD\$282,248.92); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD\$21,527.46); La cantidad de DIECINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$19,000.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; Más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del once (11) de septiembre del 2020, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$28,500.00) salario diario promedio 1,195.97 y un tiempo laborado de diez (10) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días. CUARTO: CONFIRMA el ordinal CUARTO respecto a los daños y perjuicios. QUINTO: REVOCA el ordinal QUINTO respecto a la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo por tratarse de un desahucio, conforme la mejor jurisprudencia en ese sentido. SEXTO: Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en un 70% con distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOSE LINCOLN PAULINO y SHEYLA PAULINO, abogados de los trabajadores recurrentes quienes afirmaron estar las avanzando y compensando el restante 30% (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafos 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos, en virtud del desahucio ejercido por su empleador, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de manera conjunta incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y en reparación daños y perjuicios; mientras que en su defensa, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), solicitó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del proceso, en virtud de que se encuentra regido por la Ley núm. 41-08 de Función Pública y por tanto sostuvo que la competencia es atribuida al Tribunal Superior Administrativo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la excepción de incompetencia y acoger la demanda en todas sus partes, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día salario

por cada día de retardo en el cumplimiento, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión, la parte ahora recurrida, de manera principal, interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada la sentencia recurrida en cuanto al salario y el monto de los daños y perjuicios y el rechazo del pedimento de incompetencia propuesto por el recurrente; por su lado, la hoy recurrente, en su recurso de apelación incidental y escrito de defensa, reiteró la excepción de incompetencia, solicitando que fuera rechazada la demanda por no aplicársele el Código de Trabajo, ya que es una institución pública y por tanto, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa; c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua rechazó la solicitud de incompetencia, el recurso de apelación principal y parcialmente el incidental y confirmó la decisión apelada con excepción del salario que lo modificó.

13. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de incompetencia, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

“...8. Que del estudio y ponderación del incidente planteado, esta Corte es del criterio reiterado, y que acoge la jurisprudencia fijada y sostenida permanentemente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que INESPRES sí se rige, para las reclamaciones de derechos laborales, por el Código de Trabajo, en virtud de que la ley 526 del 11 de diciembre del 1969 en sus artículos 30 y 31 que transfirió empleados del Banco Agrícola al Inespre así lo hizo reseñar si bien no recibirían prestaciones laborales se disponía el compromiso del INESPRES de tomar en cuenta todo el tiempo prestado para sus prestaciones laborales y su Reglamento de Pensiones en el artículo 8 así lo establece, de modo que este criterio se mantiene en este caso, sin necesidad de mayores motivaciones y, por tanto, se rechaza el incidente, por ser carente de base legal; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

14. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos

oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

15. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera¹⁶⁹, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos¹⁷⁰.

16. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

169 Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

170 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

17. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella¹⁷¹, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, pues la corte a qua retuvo adecuadamente su competencia y ordenó el pago de los valores que a los recurridos les correspondían producto de la terminación del contrato de trabajo.

18. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

19. Respecto de la presentación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal¹⁷² (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma¹⁷³.

20. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

21. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

22. Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio y que los demandantes por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, por lo que la corte de apelación en franca violación de las leyes mal aplicó el derecho.

23. Del análisis de este aspecto se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que los recurridos no probaron mediante todos los medios de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

173 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, ni de cuál forma mal aplicaron la ley, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto invocado, por falta de contenido ponderable.

24. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que al condenar a la recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte a qua mal aplicó el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...11.- Que uno de los temas de los recurrentes principales es la cuestión del salario fijado por la juez de primer grado para cada uno de los demandantes sobre la base de unas certificaciones apócrifas depositadas por el INESPRES, en el que reconoce pertenecían a la institución y devengaban determinados salarios, que tal como sostienen los recurrentes nadie puede fabricarse su propia prueba, que en este caso por esa situación la juez de primer grado no podía dar por establecido el salario alegado por el INESPRES, en ausencia de medio probatorio eficiente que así lo comprobara, ya que la institución podía manipular sus sistemas y hacer constar cualquier monto a su discreción, por tanto estaba obligado el juez de primer grado a admitir los salarios invocados por los demandantes y recurrentes principales, ante la inercia probatoria de la parte demandada y hoy recurrente incidental, motivo suficiente para modificar dicha sentencia al menos en lo que al salario se refiere... 14. Que los recurrentes incidentales atacan la suma de RD\$30,000.00 por daños y perjuicios fijados por el juez de primer grado en la sentencia apelada por considerarlo irrisorio, ya que demandaron la suma de RD\$300,000.00 sin embargo si bien es cierto que el INESPRES violó en perjuicio de sus trabajadores sus obligaciones respecto a la Seguridad Social, este tribunal entiende razonable y justo el monto fijado por lo que se confirma la sentencia en ese aspecto” (sic).

26. Respecto del monto del salario, la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹⁷⁴. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado¹⁷⁵; lo que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente no aportó pruebas del monto del salario, como era su obligación, razón por la cual la corte a qua, en aplicación de las disposiciones legales, acogió el monto de salario alegado por los trabajadores, hoy recurridos, sin que se advierta desnaturalización.

27. En relación con el aspecto de que la corte a qua estableció una indemnización por daños y perjuicios por un monto superior al que había juzgado el juez de primer grado, al margen de que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional¹⁷⁶. En el caso, no se advierte el aumento en el monto de indemnización, sino que la corte a qua confirmó con sus propias motivaciones el que había impuesto el tribunal de primera instancia, lo cual estaba facultado para hacer de conformidad con la jurisprudencia ha establecido que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación¹⁷⁷; lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

174 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

175 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.

176 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 diciembre 2017. BJ. Inédito.

177 Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

28. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00187, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de los recurridos, Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrida:	Celiza Marie Almaraz de Hernández.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia laboral núm. 029-2022-SSen-00198, de fecha 8 de agosto del 2022, dictada por la Segunda

TERCERA SALA

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto del 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL. (Newtech), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre del 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 19 de Marzo y La Noria núm. 503, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Celiza Marie Almaraz de Hernández, norteamericana, provista del pasaporte núm. 654216056, domiciliada y residente en la avenida Hípica, residencial Terrazul, edif. 2, apto. 401, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Celiza Marie Almaraz de Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SEN-00019, de fecha 7 de febrero del 2022, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió con modificaciones la demanda, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de participación de los beneficios de la empresa, vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. y de manera incidental por Celiza Marie Almaraz de Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00198, de fecha 8 de agosto del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., y el incidental por CELIZA MARIE ALMARAZ DE HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia laboral No. 0055-20222-SEN-00019, fecha 07/02/2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En

cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción del pago de la proporción de las vacaciones del año 2021 y los daños y perjuicios, que se REVOCAN y se condena al empleador a pagar a la señora CELIZA MARIE ALMARAZ DE HERNÁNDEZ, 10 días de salario ordinario por dicho concepto, ascendente a la suma de RD\$25,178.34, más RD\$60,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios causados a la extrabajadora por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación a un principio jurídico. Tercer medio: Falta de base legal: Inobservancia de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y violentó el principio jurídico a lo imposible nadie está obligado, al acoger justificada la dimisión de la parte hoy recurrida, sobre la base de que la empresa no cotizaba en la seguridad social a favor de la trabajadora; que por medio de las diversas pruebas documentales aportadas, tales como certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se indicó que la referida institución desconocía si a la fecha la trabajadora no poseía cédula de identidad y electoral expedida por la Junta Central Electoral (JCE) o documento de residencia legal

para la regularización laboral de trabajadores extranjeros; así como en la certificación emitida por la Junta Central Electoral, se precisa que en el sistema de cedula no se generó cédula de identidad a favor de la recurrida, por lo que la corte a qua estaba en condiciones de determinar que la recurrente no incurrió en ninguna violación, puesto que sí cumplió con su obligación de inscribir a la trabajadora en el Sistema de Seguridad Social (SDSS) y que lo que hizo imposible su cotización fue su condición migratoria; que la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecen sus requisitos para que un empleado extranjero pueda cotizar regularmente, para lo cual debe poseer un número de cédula, de residencial legal o una numeración de carné de regularización de estatus migratorio, y la recurrida no cumplía con esos aspectos elementales, situación que escapaba de las manos de la empresa, puesto que no se le podía obligar a cumplir con una condición que resultaba imposible.

12. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Celiza Marie Almaraz de Hernández incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., por alegada dimisión justificada, fundamentada, entre sus causas, en la violación a las disposiciones del artículo 97, ordinales 2º, 13º y 14º del Código de Trabajo y la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por falta de inscripción y cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que la trabajadora no se encontraba inscrita en el sistema de la seguridad social por su condición migratoria, por lo que solicitó el rechazo de la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y acoger parcialmente la demanda por la falta de inscripción y pago de las cotizaciones a la seguridad social y sus dependencias, condenando en consecuencia a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazar el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones; b) inconformes con la decisión, la sociedad comercial Newtech Global, SRL., de manera principal, interpuso recurso de apelación, basado en que no cumplió con

ciertas obligaciones legales por encontrarse imposibilitada, debido a las condiciones migratorias de la trabajadora, las restricciones de la propia ley de seguridad social y disposiciones del sistema, por lo que solicitó la revocación parcial de la sentencia recurrida en los aspectos que fueron contrarios a sus interés; por su lado, incidentalmente Celiza Marie Almaraz de Hernández también interpuso recurso de apelación, solicitando fuera revocada la sentencia impugnada respecto del rechazo del pago de la proporción de las vacaciones del año 2021 y la indemnización por daños y perjuicios y confirmar los demás aspectos; y c) que la corte a qua confirmó la decisión apelada, con excepción del pago de la proporción de las vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios que revocó y condenó a la parte recurrente principal al pago de valores por dichos conceptos.

13. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar como pruebas aportadas, las siguientes:

“...11. Constan depositado en el expediente los documentos detallados en otra parte de esta sentencia entre ellos: a) comunicación de fecha 17/01/2022, emitida por la Junta Central Electoral indicando que en su sistema de cedulados no se ha generado cédula de identidad a nombre de la extrabajadora; b) copia consulta de cedulados de la extrabajadora indicando que no aparecen datos por consultar de la extrabajadora; c) copia pasaporte de UNITED STATES OF AMERICA de la ex trabajadora de nacionalidad UNITED STATES OF AMERICA; d) copia de las certificaciones de fecha 02/06/2022 y 28/09/2021, emitidas por la TSS indicando ambas, que según registros NEWTECH GLOBAL, SRL., realizó un registro en su nómina de CELIZA MARIE ALMARAZ DE HERNANDEZ, Pasaporte P475690824 en el Sistema Único de Información y Recaudo en fecha 20/08/2019 hora 3:27:10 PM. Que desconoce si en esa fecha dicha señora no poseía cédula de identidad y electoral o documentos de residencia legal establecidos bajo las normativas laborales para trabajadores extranjeros; mientras que en la certificación del 28/09/2021 se establece que el registro se produjo el 5/12/2021 hora 11:57 AM; e) Copia de correos electrónicos donde se le solicita a Katiuska Díaz de la TSS, la rectificación del formato en que se lee la fecha de inscripción de la extrabajadora Celiza Marie Almaraz en la certificación especial Núm. DS-TSS-2021-7250, emitida por la TSS, el 28/09/2021, justificando la solicitud en que la TSS utiliza para emitir certificaciones las fechas en formato estadounidense (mm/dd/aaaa),

resultando confusa su lectura, pues se pudo entender 5/12/2021 y en realidad debe leerse 12/05/2021, por ser la fecha en que realmente la empresa Newtech inscribió a la ex trabajadora en la TSS, respondiéndole Katiуска Díaz de la TSS, que las fechas de registros indicadas en las certificaciones especiales, de empleado extranjero con pasaporte son fieles a las informaciones recibidas del departamento interno que tramita dichos procesos. No se puede rectificar como solicita la parte interesada, ya que en ambas solicitudes la fecha indicada está en el mismo formato estadounidense y que para su comprobación se verifica la fecha en que fue dada a la parte solicitante, ya que no se emite certificación a futuro; f) Certificación No. 2069463 de fecha 23/08/2021 emitida por la TSS, indicando que NEWTECH GLOBAL, S.R.L. no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social; g) Copia comunicación de fecha 17/09/2021 donde la empresa recurrente le solicita a la TSS certificación indicando la fecha en que inscribió a la ex empleada en la TSS y las razones que imposibilitan las cotizaciones de esta trabajadora extranjera, por causas ajenas a su empleadora; h) Declaraciones de la testigo presentada en primer grado por la empresa recurrente, señora YAHAIRA DIAZ DE QUEZADA, quien declaró entre otras cosas que la ex trabajadora estaba inscrita en la TSS con su número de pasaporte, que automáticamente se registra en la TSS, se le retienen impuestos que al no tener cédula no puede cotizar en la seguridad social, observaciones que les fueron hechas por la TSS, le ofertaron un seguro complementario y es la trabajadora quien decide si lo acepta o no, que ella no aceptó porque había una diferencia que ella debía cubrir, no se le podía poner un seguro complementario si la demandante no estaba de acuerdo porque ella tiene que firmar los formularios, que la extrabajadora fue inscrita en la TSS en agosto de 2019, que no conoce la certificación de fecha la TSS donde dice que se realizó el registro de la extrabajadora el 5/12/2021” (sic).

14. Que para sustentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...15. Del análisis de las pruebas aportadas hemos podido determinar que la trabajadora fue inscrita en la seguridad social el 18 de agosto de 2019, un día después de su ingreso a la empresa, pues así lo establece la certificación expedida por la TSS en fecha 02/06/2022 y lo confirma la testigo YAHAIRA DIAZ DE QUEZADA, declaraciones que le merecen crédito a esta corte por ser precisas y coherentes con otras pruebas aportadas,

que, aunque la certificación emitida por la TSS en fecha 28/09/2021 establece que el registro se produjo el 5/12/2021 hora 11:57 AM, la TSS a través de Katiuska Díaz, según correo descrito anteriormente, establece que la fecha se encuentra en formato estadounidense, es decir, mes, días y año, por lo que la corte entiende que debe leerse 12 de mayo de 2021, fecha anterior a la dimisión que ocurrió el 17/05/2021, sin embargo, en la especie, para la solución de lo justificado o no de la dimisión, este aspecto no tiene mayor relevancia, pues ha quedado establecido que la señora CELIZA MARIE ALMARAZ DE HERNANDEZ, fue inscrita el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, pero su empleador, no cotizó por ella tal como afirma su testigo YAHAIRA DIAZ DE QUEZADA, cuando expresa que no estaban cotizando por la ex trabajadora en la TSS, porque el sistema no se lo permitía por ser extranjera, que al quedar establecido que el empleador no cumplió con su obligación legal de cotizar por la ex trabajadora en la seguridad social, incurrió en una falta de cumplimiento de esta obligación sustancial del contrato de trabajo puesta a su cargo en violación a las disposiciones del artículo 97, ordinal 14 del código de trabajo, así como a la Ley de Seguridad Social, razón por la cual procede declarar la dimisión justificada, sin necesidad de abordar todas las causas de dimisión, pues basta con que se prueba una sola, por tanto, se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95.3 del código de trabajo” (sic).

15. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación sustancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo¹⁷⁸, comprometiendo la responsabilidad civil del/ de la empleador(a) y haciéndolo pasible de ser condenado(a) al pago de prestaciones laborales, salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios¹⁷⁹.

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

179 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0667, 29 de julio 2022.

16. Asimismo, es necesario precisar que el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) dispone que: Beneficiarios del sistema: Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34 y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) : ...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad (sic).

17. En ese sentido, es preciso acotar que en ocasiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia había sostenido en los casos de trabajadores extranjeros que presentaban dificultad en la afiliación y cotización en el sistema de seguridad social que si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; ...razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no

se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social¹⁸⁰..., debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular¹⁸¹.

18. Sin embargo, luego de un estudio razonable de los principios propios de la Constitución y los principios rectores del derecho de trabajo y de la seguridad social, esta corte de casación se apartó recientemente de dicho criterio y estableció que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso... Esa falta imputable de una diligencia debida a una posible exoneración por imposibilidad de cumplimiento, no puede estar fundamentada en la falta de reglamentos para ese tipo de trabajador, pues el empleador que se supone y no niega conocer la ley y sus reglamentos, contrataría como al efecto contrató un trabajador no nacional o extranjero con la finalidad de no cumplir esa tesis mencionada anteriormente, sería promover la propagación de contratación de trabajadores, contrario a un trabajo decente y digno, promovido por la Organización Internacional de Trabajo, en su declaración de principios y derechos fundamentales, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en la Octagésima Sexta Reunión, en Ginebra el 18 de junio de 1998. El empleador tiene una obligación general de prevención con respecto al trabajador y su deber de seguridad. La prevención está ligada al papel normativo que es la primera función de la responsabilidad subjetiva. En la especie, hay un hecho no controvertido y es que el empleador ha contratado un trabajador con pleno conocimiento de la ilicitud de la misma, beneficiándose de esa situación y faltando gravemente a su deber de prevención. Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre de 2013.

181 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-00675, 28 de julio de 2021, págs. 13-14.

no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana¹⁸².

18. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua actuando conforme a derecho, en una evaluación integral de los hechos y de las pruebas aportadas al debate, tanto documental como testimonial y sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, estableció que si bien el empleador inscribió a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), como era su deber, este no cumplió con una obligación fundamental derivada del contrato de trabajo de cotizar por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), falta grave que constituye una prueba fehaciente de la violación de las disposiciones del artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo y de la seguridad social y una causa justificativa de la dimisión ejercida por la recurrida, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

19. Para apuntalar el tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, no obstante declarar justificada la dimisión incoada por la trabajadora y confirmar la sentencia de primer grado que la condenó al pago de preaviso, auxilio de cesantía, proporción del salario de Navidad y a los seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, adicionalmente también la condenó a otra indemnización por daños y perjuicios, incurriendo en una evidente violación e inobservancia de la ley, el debido proceso y el derecho de defensa por doble condenación de indemnización bajo la misma premisa.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...18. La extrabajadora reclama el pago de RD\$1,000,000.00, como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados a ella por motivo de las causas de dimisión, de tal manera, que al declararse justificada la dimisión por la no cotización en la TSS de la recurrida incidental, es evidente que el empleador incurrió en una falta, estando liberada la extrabajadora de la prueba del perjuicio conforme lo dispone el artículo 712 del código de trabajo, existiendo un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio

182 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril de 2022.

como lo es que la extrabajadora, no pudo, ni podrá disfrutar de los beneficios que implica estar inscrita en la seguridad social, estimando la corte aplicar una indemnización acorde a la falta cometida en la suma de RD\$60,000.00” (sic).

21. La jurisprudencia constante ha establecido que ... toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete debe reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes¹⁸³.

22. Es preciso hacer constar que si bien es cierto que las indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador que haya dimitido justificadamente a su contrato de trabajo están taxativamente señaladas en el Código de Trabajo, también lo es, que las causas que originan esa dimisión, por constituir violaciones a obligaciones contractuales o legales, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinarán el monto con el que se repararían los mismos¹⁸⁴.

23. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en doble condenación, pues las consecuencias jurídicas atribuidas no se fundamentaron en la misma base normativa, ya que las condenaciones por concepto de prestaciones laborales no son más que las consecuencias impuestas por el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, producto de la declaratoria judicial del tribunal correspondiente a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado o dimisión justificada y los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que estos puedan ser mayores de seis (6) meses, calculados en base al salario percibido por el o la trabajadora, consecuencia que es distinta a las establecidas en caso de incumplimiento de las normas relacionadas a la seguridad social y aquellas obligaciones derivadas de los contratos

183 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 1137-1150.

184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 23 de agosto 2005, BJ. 1137.

de trabajo; por tanto, como correctamente determinó la corte a qua, la falta cometida también comprometió la responsabilidad civil de la parte empleadora y generaba que se impusieran condenaciones por los daños y perjuicios causados a la trabajadora afectada.

24. Lo expuesto pone de manifiesto que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, sin evidencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia laboral núm. 029-2022-SSen-00198, de fecha 8 de agosto del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1195

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 12 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Adela A. Martínez Gómez.
Abogada:	Dra. Adela A. Martínez Gómez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento No-
reste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Adela A. Martínez Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0020074-4, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 26 casi esq. Gaspar Hernández, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00149, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Martha de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación con el solar 21, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Adela A. Martínez Gómez contra el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana, Inc., Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz y de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por estos últimos 4, la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302019000119, de fecha 5 de junio de 2019, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la litis y rechazó la demanda reconventional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adela A. Martínez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por la parte recurrente, en fecha 14 de agosto del 2019, suscritos por la Licda. Adela A. Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en contra de la sentencia No. 01302019000119 de fecha 05 de junio del 2019, dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la normativa inmobiliaria, y se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente Licda. Adela Martínez Gómez, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2020, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, a través de sus abogados apoderados Licda. Yusmilka Oneill, Licdo. José Aquiles Monegro, Licdo. Alberto Moneró Rijo y Licda. Ana Daisy Reyes Paula, por los motivos que anteceden. TERCERO: Se revoca la sentencia No. 01302019000119, de fecha 05 de junio del 2019 dictada por la Sala de Liquidación de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación al Solar de referencia, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Se rechaza la instancia introductiva de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Adela Martínez Gómez, quien actúa en su propia representación, en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, de demanda en desalojo, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la Iglesia Bíblica Cristiana INC, y de los señores Luis Francisco María, Pedro Antonio María, Marta de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia Núñez de la Cruz, relativo a la Manzana Núm. 159, Solar 21, Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente

expuestos en el cuerpo de esta sentencia. QUINTO: Se rechaza la demanda reconventional en indemnización de daños y perjuicios de fecha 18 de noviembre del 2016, interpuesta por los Sres. Marta María Salvadora de la Cruz, Carlos Alfonso de la Cruz, Adán de Jesús de la Cruz y Juana Angelia de la Cruz, en contra de la Dra. Adela A. Martínez Gómez, por las consideraciones antes descritas. SEXTO: Se ordena comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. SÉPTIMO: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. OCTAVO: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código Civil Dominicano (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación, es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad y si fueron emplazadas todas las partes contra las cuales se dirige.

10. Sobre este aspecto, es de lugar indicar, que en el presente recurso figura como parte recurrida Martha de la Cruz, Adán Sánchez de la Cruz y Carlos de la Cruz y mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00149, dictada en fecha 25 de febrero de 2022 por esta Tercera Sala, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la correcurrida Martha de la Cruz y se rechazó respecto de los correcurridos Adán Sánchez de la Cruz y Carlos de la Cruz, por no haber sido emplazados.

11. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. En virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 25 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a los sucesores de Carlita Fortuna de la Cruz: Martha de la Cruz, Adán Sánchez de la Cruz y Carlos de la Cruz, contra quienes dirige su recurso. Mediante acto núm. 1009/2020 instrumentado por Robert Enrique Candelario Ventura, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción de San Francisco de Macorís procedió a emplazar solo a Martha de la Cruz.

13. A esos efectos, a la fecha de la presente decisión, no existe constancia en el expediente de que la parte recurrente emplazara a la parte correcurrida Adán Sánchez de la Cruz y Carlos de la Cruz, en el plazo de los 30 días establecidos en la ley. Como en el caso, en que una de las partes correcurridas no ha sido emplazada en el plazo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso en aplicación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos; en consecuencia procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios que sustentan el recurso.

14. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Adela A. Martínez Gómez, contra la sentencia núm. 2020-0135, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1196

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eddy Bienvenido Alduez Ynoa.
Abogado:	Lic. Eusebio Arismendy Debord López.
Recurrido:	Pedro Rijo Castillo.
Abogado:	Lic. Julio César Pineda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eusebio Arismendy Debord López, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112210-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle Danae, edif. Buenaventura núm. 201, apto. 310, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001214-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Julio César Pineda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07354308-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Rijo Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778689-9, domiciliado en la calle Pablo Pujols núm. 32, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00157, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Tercera Sala, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 128-Subd-66, DC. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Eddy Bienvenido Alduez Inoa contra la compañía Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 20080102, de fecha 29 de diciembre de 2008, la cual declaró nulo los actos de venta intervenidos entre Eddy Bienvenido Alduez Inoa y la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A., y el suscrito entre la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo y ordenó cancelar el certificado de título núm. 2000-76, que amparaba el derecho de propiedad registrado a favor de Pedro Rijo Castillo en la parcela en litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la instancia de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil siete (2007), depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por el SR. EDDY BIENVENIDO ALDUEZ INOA, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por mediación de su abogada apoderada, por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Se acogen tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), interpuesto por la entidad comercial SAGOI MOTORS C.X A., debidamente representada por su presidente ING. JUAN ANTONIO SALOMON GOICO, y el ING. PEDRO RIJO CASTILLO, en contra de la sentencia No.20080102, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a través de sus abogados constituidos, por los motivos expresados. TERCE-RO: Se acogen las conclusiones planteadas por la entidad comercial SAGOI MOTORS C.X A., debidamente representada por su presidente ING. JUAN ANTONIO SALOMON GOICO, y el ING. PEDRO RIJO CASTILLO, en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009),

vía sus abogados apoderados, por las razones que anteceden. CUARTO: Se rechazan las conclusiones producidas por el SR. EDDY BIENVENIDO ALDUEZ INOA, en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por intermedio de su abogada apoderada, por los motivos expuestos anteriormente. QUINTO: Se revoca en todas sus partes la sentencia No.20080102, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos y razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. SEXTO: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Título No.2000-76, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras. SEPTIMO: Se condena al SR. EDDY BIENVENIDO ALDUEZ INOA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MAURICIO NUÑEZ MARTE y JULIO CESAR PINEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de documentos, hechos y circunstancias de la causa. Segundo medio: Violación a los artículos 1108, 1322, 1350 y 1353 del Código Civil. Tercer medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil, incorrecta interpretación del principio de buena fe. Cuarto medio: Motivos vagos e imprecisos: falta de motivos, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida Pedro Rijo Castillo solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisile el recurso de casación, sobre el fundamento de que se trata de un segundo recurso contra la misma sentencia, con los mismos medios y finalidad que el recurso que fue declarado perimido por la resolución núm. 033-2020-SRES-00844, de fecha 16 de julio de 2020.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Respecto del incidente planteado, el análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve: a) que mediante instancia de fecha 11 de julio de 2014, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Eddy Bienvenido Alduez Ynoa interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, figurando como parte recurrida la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo; b) que mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00844, de fecha 16 de junio de 2020, esta Tercera Sala declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, descrito anteriormente; c) que mediante instancia de fecha 16 de abril de 2021, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, Eddy Bienvenido Alduez Ynoa interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, donde figuran como parte recurrida la sociedad de comercio Sagoi Motors, C. por A., y Pedro Rijo Castillo.

13. Del examen conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce

el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda¹⁸⁵. De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Es inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia¹⁸⁶. Así como, no es posible un segundo recurso de casación contra una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁸⁷.

14. En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer recurso de casación, contra la misma sentencia, las mismas partes y los mismos medios de casación; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, máxime que en el caso, por efecto de la decisión que declaró la perención del anterior recurso, la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte correcurrida, resultando innecesario examinar los mismos medios del recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

185 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0029/2020, 29 de enero 2019, BJ. inédito; sent. 155, 28 de febrero 2019, BJ. Inédito.

186 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

187 SCJ, Primera Sala, sent. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Bienvenido Alduez Ynoa, contra la sentencia núm. 2014-0009, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Pineda, abogado de la parte correcurrida Pedro Rijo Castillo, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1197

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marco Marcoz y Laura Azzola.
Abogados:	Dra. Yuderka Elizabeth Paniagua Vargas, Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito y Lic. Luis Antonio Pen.
Recurridos:	"The Ocean Club, Residence & Spa" y compartes.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marco Marcoz y Laura Azzola, contra la sentencia núm. 202200083, de fecha 31 de enero

de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eleuteria Jenny Familia Brito, Luis Antonio Pen y la Dra. Yuderka Elizabeth Paniagua Vargas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1092506-2, 402-2116021-7 y 001-0815477-4, con estudio profesional, abierto en común, en la suite núm. 8 (segundo nivel), plaza Media Luna, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y ad hoc en la calle Sánchez núm. 43, barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marco Marcoz y Laura Azzola, italianos, provistos de los pasaportes italianos núms. YA4172973 e YB1041616, domiciliados en Budoia, Pordenone, Italia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Guzmán Ariza & Asociados”, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) consorcio de propietarios del condominio “The Ocean Club, Residence & Spa”, consorcio con responsabilidad jurídica de pleno derecho conforme con el artículo 9 de la Ley núm. 5038-58, ubicado en la calle Bruno Philip, barrio El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; 2) condominio “The Ocean Club, Residence & Spa, Sosúa”, edificado sobre el inmueble identificado con el núm. 314816166305, ubicado en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; 3) Be Residence, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y 4) Valetta Holdings, SRL., existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; todos con domicilio ad hoc en la oficina de

abogados “Guzmán Ariza & Asociados”, ubicada en la calle Pablo Neruda núm. 20, urbanización Villas Ana María, barrio El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de resoluciones de la asamblea general extraordinaria de copropietarios del condominio “The Ocean Club Residence & Spa, Sosúa”, con relación a las unidades funcionales identificadas como: 314816166305: Ñ-4; Ñ-5 y H-3, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, incoada por Marco Marcoz y Laura Azzola contra condominio “The Ocean Club Residence & Spa, Sosúa”, consorcio de propietarios del Condominio “The Ocean Club Residence & Spa, Sosúa”, Valetta Holding, SRL., y Be Residence, SAS., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 0269-20-00096, de fecha 2 de marzo de 2020, la cual rechazó la demanda en referimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marco Marcoz y Laura Azzola, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200083, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación depositado de manera virtual a través del Portal del Servicio Judicial del Poder Judicial en fecha 9 de junio del 2020, Solicitud No.5794, interpuesto por los señores MARCO MARCOZ y LAURA AZZOLA, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Eleuteria Jenny Familia Brito, Luis Antonio Pen y doctora Yuderka

Elizabeth Paniagua Vargas, en consecuencia SE CONFIRMA la Ordenanza número 0269-20-00096 de fecha 2 del mes de marzo de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa a la demanda en referimiento respecto a los inmuebles siguientes: Unidades funcionales: 314816166305: Ñ-4; 314816166305: Ñ-5 y 314816166305: H-3, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, DEL CONDOMINIO THE OCEAN CLUB, RESIDENCE & SPA, SOSÚA. SEGUNDO: SE CONDENA a los señores MARCO MARCOZ y LAURA AZZOLA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y doctor Julio A. Brea Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos. Segundo medio: Errónea interpretación de la norma positiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos e interpretó incorrectamente la norma al rechazar el referimiento sustentado en que se trataba de pretensiones sobre el fondo de la litis, pues con la demanda en referimiento se procuraba la suspensión de la ejecución de las resoluciones aprobadas por el consorcio de propietarios del condominio “The Ocean Club Residencia & Spa, Sosúa”, mediante asamblea extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2019, hasta tanto se decidiera la litis principal, a fin

de evitar el peligro inminente y la turbación manifiestamente ilícita que corren con la ejecución de las resoluciones de asamblea. Que la ejecución de las resoluciones puede dar lugar al cobro compulsivo de un crédito que está siendo cuestionado y la inscripción de un privilegio, así como la consecuente adjudicación de las unidades funcionales, con lo que queda demostrado que se encuentran reunidos los elementos de la acción en referimiento.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción a qua, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente, Marco Marcoz y Laura Azzola, es propietaria de las unidades funcionales identificadas como: 314816166305: Ñ-4; Ñ-5 y H-3, del condominio “The Ocean Club Residencia & Spa”, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; b) que mediante asamblea extraordinaria del condominio “The Ocean Club Residence & Spa”, de fecha 7 de octubre de 2019, se establecieron obligaciones y se aprobó el presupuesto de adecuación del proyecto y un plazo para pagar las cuotas correspondientes a cada unidad funcional; c) que en desacuerdo con las decisiones de la asamblea, la parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acta de asamblea extraordinaria, del que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y en virtud de la referida litis incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de las resoluciones de asamblea de fecha 7 de octubre de 2019, decidiendo el tribunal mediante ordenanza núm. 0269-20-00096, de fecha 2 de marzo de 2020, rechazar la demanda; d) la actual parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza, el cual fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado que “El juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en una Litis sobre una deuda por concepto de impago de cuotas de mantenimiento de condominio, toda vez que esto implicaría la ponderación de las obligaciones que emanan del contrato de venta condicional de los inmuebles suscritos entre las partes, lo que constituye una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos

y que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la Litis ..." (S.C.J., Sent. núm,57, de fecha 3 de mayo de 2013, B.J. 1230); es decir, que como en el caso de la especie, el tribunal en materia de referimiento no puede referirse al incumplimiento de un crédito, porque de hacerlo estaría analizando la contestación seria que existe entre las partes en Litis. 23. Ciertamente, la parte recurrente apoya sus pretensiones en los documentos que lo acreditan como propietario de tres apartamentos construidos dentro del referido condominio, sin depositar las pruebas que demuestren cual es el daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita a que hace alusión en su recurso de apelación con la ejecución del acta de asamblea atacada en nulidad ante el Tribunal de primer grado, en ese sentido, si el tribunal toca ese punto estaría prejuzgando el fondo de la Litis, lo cual le está vedado al juez en materia de referimientos. 24. Por tanto, los argumentos en que justifica la parte recurrente su recurso de apelación, son hechos que no fueron probados ante este Tribunal, y en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Constatándose además, por ese motivo, que la juez de primer grado no incurrió en los agravios invocados por la parte recurrente" (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado sustentado en que no se depositaron pruebas de la existencia de un daño inminente y que las pretensiones del referimiento prejuzgan aspecto del fondo de la litis.

13. La parte recurrente alega la desnaturalización por parte del tribunal a quo de las pretensiones de la demanda en referimiento y la incorrecta valoración de las pruebas aportadas, que fueron provistas con la finalidad de demostrar la existencia de la decisión tomada en la asamblea cuya suspensión requerían hasta que se decidiera la litis principal. Respecto de la desnaturalización alegada, es de lugar indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹.

14. En el caso, las pretensiones de la parte recurrente ante el tribunal a quo estaban dirigidas a la suspensión de ejecución de la resolución de la asamblea extraordinaria del condominio "The Ocean Club Residence

& Spa”, de fecha 7 de octubre de 2019, hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad de asamblea ante los jueces de fondo; que, tal como establece la parte recurrente, el tribunal a quo no valoró correctamente las pretensiones de la demanda en referimiento, pues los documentos aportados, tales como el acta de asamblea y los títulos de propiedad, pretendían demostrar la existencia del derecho y de la decisión cuya suspensión se requería.

15. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente¹⁸⁸; que en la litis principal se dilucidaba la nulidad de la asamblea, mientras que en el referimiento se requería la suspensión de la ejecución de la referida resolución, en la cual, conforme alega la parte recurrente, se condenaba al pago de montos y que conllevaran la afectación de derechos, sin que en sus pretensiones dilucidaran aspectos referentes al incumplimiento de un crédito o la validez de la decisión contenida en el acta de asamblea.

16. Es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis; en el caso se trata de la solicitud de una medida provisional con la finalidad de prevenir la afectación de derechos hasta tanto se decida la litis, lo que no fue valorado correctamente por el tribunal de alzada, tal como establece la parte recurrente, motivo por el cual procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

188 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 825, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200083, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1198

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Khoury Industrial, S.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo domingo de guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00486, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, Mirador Norte, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial social Khoury Industrial, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la avenida Casandra Damirón, km 21 ½, ciudad Barahona, provincia Barahona, debidamente representada por Sadala Valoy Khoury Mancebo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-120458-3, domiciliado en la dirección antes descrita.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 18 de mayo de 2022 integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación núm. 000026, de fecha 12 de enero de 2012, el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales de Exportaciones certificó que la sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., tenía autorización para operar bajo el régimen de zonas francas mediante la resolución núm. 09-05-ZFE, de fecha 4 de julio de 2005, conforme la Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas de Exportación y su reglamento de aplicación núm. 366-97, de fecha 29 de agosto de 1997, por ser una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de blocks y agregados para la industria de la construcción, informando además que esa empresa podía realizar ventas mayores al 20% de su producción local, en virtud de lo que establece el capítulo VII, artículo 15 del reglamento de aplicación antes mencionado. Posteriormente el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales de Exportaciones emitió la comunicación núm. 003932, a fin de establecer el alcance de las exenciones que disfruta la compañía, gravámenes e impuestos a pagar relacionados con las ventas en el mercado local, determinándose que la venta en el mercado local está sujeta al pago del 100% de los derechos e impuestos de importación, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más el pago de una tasa de un 2.5% por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local; que en fecha 20 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GFE-R No. MNS-1203013176, de fecha 20 de marzo de 2012; que no conforme, la sociedad comercial Khoury Industrial, SRL., solicitó

su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 206-13, del 19 de febrero de 2013, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 00140-2016, de fecha 1 de abril de 2016.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Khoury Industrial S.R.L., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 224, de fecha 28 de abril de 2018, la cual casó la sentencia y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00257, de fecha 20 de agosto de 2018, mediante la cual rechazó el recurso contencioso tributario y confirmó la resolución de reconsideración núm. 206-13, de fecha 19 de febrero de 2013.

9. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Khoury Industrial S.R.L., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 033-2021-SSEN-00436, de fecha 26 de mayo de 2021, la cual casó la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00257, de fecha 20 de agosto de 2018 y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00486, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad KHOURY INDUSTRIAL, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 206-13, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de año dos mil trece (2013), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. 206-13, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de año dos mil trece (2013), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad Khoury Industrial, S. A., a la

parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

IV. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho de la causa, ponderación incorrecta de la casuística y el ajuste realizado por el fisco; Segundo medio: Omisión de estatuir sobre el origen del ajuste; Tercer medio: Ausencia de motivación, violación al derecho de defensa y principio de verdad material" (sic).

V. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Respecto de la competencia de Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."¹⁸⁹.

189 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

13. De lo anterior expuesto, se advierte, que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios que exista una discordia entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío y lo decidido por el tribunal de fondo.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar, que en fecha 26 de mayo de 2021, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SEN-00436, a través de la cual anuló la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00257, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, ordenó que se conociera nuevamente el recurso contencioso tributario toda vez que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta valoración de los artículos 17 y 24 de la Ley núm. 8-90 y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

15. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2021-SEN-00436, de fecha 26 de mayo de 2021 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00486, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

16. Previo a realizar la valoración de los alegados vicios incurridos por los jueces del fondo, se precisa aclarar que la parte hoy recurrente enuncia en su memorial un primer, segundo y cuarto medios, sin indicar, previamente, un tercer medio de casación.

17. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos y la ley al entender que la administración ha impugnado las exportaciones de la parte hoy recurrida, lo cual no fue la naturaleza del ajuste, toda vez

que las impugnaciones a las que hace referencia el fisco son a las ventas en el mercado local no a las exportaciones ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 17 literal e) de la Ley núm. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, la hoy recurrida solo podía realizar ventas en el mercado local de hasta un 20% de su producción local y en este caso excedió dicho porcentaje en un 55% razón por la que el fisco procedió a realizar el ajuste.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que el ajuste objeto de la contestación en ningún momento versó sobre las exportaciones sino sobre el porcentaje permitido para la venta en el mercado local, el cual de manera aviesa la parte hoy recurrida reporta el 20% de la venta de sus productos en el mercado local, sin embargo, mediante reporte de terceros se pudo comprobar que excedió el porcentaje permitido de sus ventas locales, de ahí que, los jueces del fondo han ignorado por completo que la parte recurrida omitió presentar correctamente sus declaraciones respecto de las ventas en el mercado local y han confundido el origen del ajuste el cual se refiere a las ventas en el mercado local de su producción no a las exportaciones, además de que la parte hoy recurrida no aportó ninguna prueba que contrarreste la actuación de los auditores actuantes.

19. Asimismo, asevera la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo también ignoraron el hecho de que la parte recurrente incurrió en un grosero incumplimiento de sus obligaciones al asumir de manera unilateral que todas sus operaciones son ingresos exentos, ignorando que para poder adjudicarse el beneficio de la exención del pago del impuesto sobre la renta (ISR) no solo basta con que este clasificada por el Consejo Nacional de Zonas Francas para operar como zona franca especial, como aducen los jueces del fondo, sino que esas empresas de zonas francas únicamente podrán exportar hasta el 20% de su producción en el mercado local cuando se trate de productos pertenecientes al sector textil (que no es el caso).

20. En ese mismo tenor, continúa alegando, la parte hoy recurrente, que de manera injustificada el tribunal a quo procedió a rechazar de manera injustificada sus argumentos, ignorando el hecho no controvertido que la hoy recurrida realizó ventas superiores al porcentaje permitido por la propia ley y en adición tiene una actividad que no corresponde con la producción textil que se favorecen del 100% al presentar exentas las

referidas operaciones en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, lo que constituye un hecho irregular y sancionable por este órgano; a pesar de lo anterior indicado, los juzgadores ignoraron por completo la correcta aplicación de la Ley núm. 8-90, por lo que no puede el tribunal a quo afirmar por cierto un hecho no probado, simplemente bajo la aseveración vacía de que el tribunal comprobó un hecho que en realidad nunca probó, fallando apartado del derecho y en una inclinación manifiesta de la balanza de la justicia en beneficio de la hoy recurrida, ya que las operaciones declaradas no se traducen en una merma de la cuantía de las obligaciones tributarias, hecho que no puede ser premiado por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

21. Del mismo modo, indica la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo han omitido estatuir sobre el hecho controvertido de que la parte hoy recurrida no declaró correctamente las ventas en el mercado local, el cual fue el punto discutido ante los jueces del fondo, no las exportaciones, punto sobre el cual incorrectamente los jueces del fondo se circunscribieron; que el solo hecho de no identificar correctamente el hecho controvertido hace que la sentencia sea revocable por esta corte de casación; que en la búsqueda de la verdad los jueces del fondo no analizaron las facturas y documentación de soporte que avale las ventas para comprobar de manera meridiana si los alegatos de la recurrente sobre el porcentaje de las ventas se corresponden o no con el mandato legal permitido por la Ley núm. 8-90, de ahí que, la carga de la prueba estuvo a cargo de la parte hoy recurrida, por tanto, el tribunal a quo se limita a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, además, de que utiliza unos principios que no aplican en la especie ni tampoco con las pretensiones de las partes.

22. Continúa alegando a la parte recurrente, que en vista de que el presente caso no se circunscribe a las exportaciones sino a las ventas locales, es correcto concluir que la sentencia impugnada carece de motivación ya que omitió referirse el punto crucial de que si el contribuyente estaba o no facultado a la exención del porcentaje exento por sus ventas en el mercado local, de ahí que, no hay una relación directa entre las supuestas pruebas examinadas y las conclusiones planteadas por los juzgadores toda vez que las pruebas citadas por el tribunal a quo no son pertinentes para el ajuste practicado por el fisco.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. La entidad KHOURY INDUSTRIAL, SA., indica en su recurso que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una mala valoración de los artículos 17 y 24 de la Ley 8-90, sobre Fomento de Zona Franca, por lo que solicita que se deje sin efecto el requerimiento de pago de impuestos, recargos e intereses contemplado en la Resolución de Reconsideración número 206-13, de fecha 19/02/2013, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). ... 10. Es menester señalar, que mediante la Resolución número 206-13, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó el recurso de reconsideración, depositado por la entidad KHOURY INDUSTRIAL, SA., establecido que el ingreso por ventas de locales no declarados por l suma de RD\$92,274,475.24, practicados a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales del 2008, el mismo tuvo su origen en virtud del análisis de ventas de block, en donde la recurrida comprobó que la recurrente consideró exentas del pago del impuesto sobre la renta el 100% de sus ventas por la suma de RD\$167,479,824.83, de los cuales el veinticinco (25%) corresponde a la ventas en el exterior (exportaciones), ascendente a la suma de RD\$41,709,384.62, un veinte por ciento (20%) a ventas autorizadas para ser realizadas en el mercado local por la suma de RD\$33,495,964.94 y un cincuenta y cinco (55%), equivalente a RD\$92,274,457.24, procediendo a ajustar la recurrida dicho ultimo valor, alegando la misma que la recurrente excedió la exportación de block en el mercado local de un 75%, donde en virtud del artículo 17 literal e, de la ley 8-90, la misma solo puede exportar en el mercado local hasta un 20%, monto este que quedaría exento de impuesto. 11. El artículo 17 literal f de la Ley 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, establece lo siguiente: “Las empresas autorizadas a operar en las zonas francas de exportaciones podrán: Exportar a territorio aduanero dominicano hasta el ciento por ciento (100%) de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero. Para todos los demás productos deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importación semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que

cumplan con una de las siguientes condiciones: 1ero.- Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la zona franca, en república Dominicana. 2do.- Que el producto a explotar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total. Párrafo. -Los productos importados por las empresas de zonas francas dedicados a brindar servicios logísticos y de comercialización podrán ser vendidos en el mercado local, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas (...)" 12. Del artículo anteriormente citado, interpretamos que las personas autorizadas a operar en las zonas francas, que exporten textil hasta el ciento por ciento (100%), para todos los demás productos deberán pagar el ciento por ciento (100%) de los aranceles e impuestos establecidos al momento de que dichos bienes sean desaduanizados, podrán exportar hasta el ciento por ciento cuando el producto no se manufacture fuera del territorio dominicano y cuando el producto a exportar tenga componentes locales, o sea, tenga materia prima local por encima del 25%, que es lo que ocurre en la especie, en donde la entidad hoy recurrente, exporta materiales de construcción como es el block que es un material local por encima del porcentaje establecido en el literal f), específicamente en su párrafo segundo. 13. En adición a lo anterior, la ley 8-90, establece en el artículo 7, literal f, específicamente en su párrafo que el Consejo Nacional de Zonas Francas, puede autorizar a la personal moral o física a comercializar, no especificando si se trata de textil o cualquier tipo de producto a exportar. 14. El artículo 15, del Reglamento número 366-97, establece en su literal B, lo siguiente: Toda empresa de Zona Franca que desee exportar a territorio aduanero nacional al amparo de las disposiciones de los incisos e) y f) del Artículo 17 de la Ley 8-90, deberá obtener la autorización al efecto por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado: A) Hasta un 20% Cuando se trate de productos y/o servicios procesados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes. B) Hasta un 100% 1.- Cuando se trate de productos y/o servicios que no procesen en territorio nacional, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes. 2.- Cuando se trate de productos y los servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes" (subrayado nuestro). 15. A su vez,

mediante comunicación número 0000206, de fecha doce (12) del mes de enero de año dos mil doce (2012), el Consejo Nacional de Zonas Francas, certificó que la entidad KHOURY INDUSTRIAL, SA., en virtud del artículo 15 literal B número 2, al exportar un producto (Block), elaborado con componentes de materiales local, puede vender más de un 20% de su producción en el mercado local, por lo que contrario a lo establecido por la recurrente, en la resolución hoy impugnada la entidad KHOURY INDUSTRIAL, SA., puede exportar en el mercado local (territorio aduanero dominicana), más de un 20%, esto es hasta el ciento por ciento (100%) de su producción, por dicha entidad exportar un producto elaborado en el territorio dominicano, previo pago de los derechos de aduana que gravitan sobre esas operaciones (Producto a exportar). 16. Por lo que, de lo anterior, este Tribunal ha comprobado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al dictar la resolución hoy impugnada incurrió en una errónea interpretación del precitado artículo 17 literal d de la Ley 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, y del artículo 15, literal B, del Reglamento 366-97, pues la hoy recurrente, en virtud de lo antes analizado por este Tribunal, puede vender o exportar hasta el ciento por ciento (100%). 18. La atribución se erige en un deber social que dimana desde la positivación constitucional del artículo 75 numeral 61 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere el pago de los impuestos correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR), periodo fiscal 2015, respecto a la contribuyentes; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve materializada por la razonabilidad procurando una administración justa...20. Del simple análisis del artículo anteriormente citado, este Tribunal ha verificado, que contrario a las argumentaciones de la hoy recurrida, la misma inobserva lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8-90, en donde establece que las empresas establecidas dentro de las operaciones de Zonas Franca están exentas del pago del impuesto sobre la renta, establecido por la Ley 5911, por lo que la hoy recurrida, al emitir la resolución hoy impugnada inobserva el citado artículo. 21. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante la Resolución de Reconsideración número 206-13, resulta

contrario a lo establecido en los artículos 17, literal F y 24, de la Ley 8-90, Sobre Fomento de Zonas Francas, y el artículo 15, literal B del Reglamento 366-97, en donde el análisis y estudio del Tribunal de comprende que: A) La entidad KHOURY INDUSTRIAL, SA., al exportar un producto, elaborado con productos locales, puede exportar (vender) hasta un ciento por ciento (100%), previo pago de los derechos aduanarios que gravitan sobre las operaciones exportadas, siempre y cuando esté autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas, autorizaciones que se verifican a través de la comunicaciones descritas en el cuerpo de la presente decisión. B) La entidad comercial KHOURY INDUSTRIAL, SA., al ser reconocida como empresa dedicada a la fabricación y comercialización de blocks y agregados para la industria de la construcción, está exenta en virtud de artículo 24, de la Ley 8-92, ya señalado de pago de Impuesto Sobre Renta. 22. En tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por la entidad KHOURY INDUSTRIAL, SA., contra la Resolución de Reconsideración núm. 206-13, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de año dos mil trece (2013), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

24. Resulta necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no distinguir que el hecho controvertido no se circunscribe a las exportaciones sino a las ventas locales realizadas por la parte hoy recurrida, la cual excedió del porcentaje permitido por la Ley núm. 8-90; y b) que el tribunal a quo omitió referirse al hecho de si la parte hoy recurrida estaba o no facultada para la exención del porcentaje exento por sus ventas en el mercado local.

25. Respecto del argumento de que el tribunal a quo no distinguió el objeto de la contestación, es decir, que el argumento principal en el cual se fundamentó su defensa en el recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que la parte hoy recurrida había excedió el porcentaje permitido de sus ventas en el mercado local y no a sus exportaciones. En cuanto a dicho argumento, resulta importante destacar que si bien la norma 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, dispone en su artículo 17 inciso f) que las empresas de zonas francas que pertenezcan a la cadena textil podrán exportar a territorio nacional el 100% de su producción, el legislador ha realizado una excepción para aquellas empresas que no se dediquen a este rubro, es decir, ha permitido adicionalmente que se

pueda introducir productos y/o servicios en el mercado nacional siempre y cuando "...el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la zona franca, en República Dominicana y que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total" (sic).

26. En ese mismo tenor, es menester recordar que si bien las exportaciones en su estricto significado se tratan de ventas y entregas de productos y servicios al exterior, es decir, a clientes que se encuentren fuera del territorio nacional, lo cierto es que, el legislador ha establecido que las empresas de Zonas Francas, en el caso que nos ocupa, amparadas en las disposiciones del inciso f) numeral 2do. del artículo 17 de la Ley núm. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, podrán exportar al territorio nacional hasta un 100% de su producción cuando se trate de productos que tengan en su elaboración un componente de materia prima nacional por lo menos el 25%, previo pago de los aranceles e impuestos de importación correspondientes; en otras palabras, dichas empresas podrán vender en territorio nacional sus productos y servicios de conformidad con la ley siempre y cuando cumplan con la indicada condición.

27. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo para acoger el recurso contencioso tributario procedieron a constatar que la parte hoy recurrida se encontraba facultada para operar como empresa de Zona Franca y que de conformidad con las disposiciones del numeral segundo, literal f) del artículo 17 de la Ley núm. 8-90, sobre Fomento de Zonas Francas, dicha empresa podía exportar -vender- a territorio dominicano, el 100% de su producción en el mercado local, ya que su producto -block- contiene el 25% de materia prima nacional, en ese tenor, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

28. En cuanto al argumento de que el tribunal a quo omitió referirse al hecho de si la parte hoy recurrida estaba o no facultada para la exención del porcentaje exento por sus ventas en el mercado local, esta Tercera Sala corrobora, que contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que del análisis de la sentencia se advierte que estos procedieron a indicar que la parte hoy recurrida se encontraba exenta del Impuesto Sobre la Renta (ISR), todo esto de conformidad con el artículo 24 de la norma

8-90, sobre Fomento de Zonas Francas¹⁹⁰, es decir, que esta exención no se limita a un porcentaje determinado, sino que todos sus ingresos se encuentran exentos del pago de referido impuesto, no así de los relativos a la importación.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00486, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

190 Hay que apuntar aquí que al momento del período fiscal de que se trata (ISR del año 2008), no estaba vigente la ley No.253-12, que en su artículo 31 modifica el párrafo III del artículo 11 de la ley 139-11, en cuanto al tema tratado.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1199

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado de Medina y Wanda Catedral.
Recurrido:	Rafael García.
Abogados:	Lic. Wacter Zabala Paniagua y Licda. Nubia Isabel Leonardo Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

336-2019-SEN-00279, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez, Ana Casilda Regalado de Medina y Wanda Catedral, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 059-0010824-1 y 001-0979726-6, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja a su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución autónoma del Estado dominicano, creada conforme con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con su asiento social el km 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo, a la sazón Víctor Gómez Casanova, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo Hernández, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0022320-3 y 023-0083783-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Hermanas Carmelita núm. 19, esquina calle Dr. Octavio Mejía Ricart, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Rafael García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053805-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro

Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2017-SEN-00191, de fecha 30 de octubre de 2017, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEN-00279, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No.347-2017-SEN-00191, de fecha 30 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 347-2017-SEN-00191, de fecha 30 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se condena a la EMPRESA AUTORIDAD PORTUARIA (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Wacter Zabala Paniagua y la Dra. Nubia Isabel Leonardo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación,

Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Tercer medio: Violación del artículo 69, incisos 4, 9 y 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para

esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁹¹.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Asimismo, también debe enfatizarse que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año¹⁹², las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

192 Dicho periodo se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de Seguridad Jurídica, para la determinación del periodo de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.

se pueden derivar consecuencias adversas ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente o físicamente el cumplimiento de las cargas procesales¹⁹³ y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal¹⁹⁴, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si el recurso de casación que nos ocupa se encuentra afectado de caducidad.

15. En ese contexto, del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de marzo de 2020, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también por haber operado una suspensión de los plazos procesales entre las fechas 19 marzo de 2020 y 6 de julio del mismo año, el último día hábil para notificar el recurso que nos ocupa el lunes 11 de julio de 2020; que, al ser notificado a la parte recurrida, el 5 de agosto de 2020, mediante acto núm. 468/2020, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba en el recurso de casación será

193 CC de Colombia, sent. núm. SU498/16, 14 de septiembre 2016.

194 TC, sent. núm. TC/0286/21, 14 de septiembre 2021.

condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2019-SEN-00279, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wacter Zabala Paniagua y Nubia Isabel Leonardo Hernández, abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1200

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Teleoperadora del Nordeste, S.R.L. (Telenord).
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa.
Recurrido:	Roger Daniel Gómez.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), contra la sentencia núm. 126-2020-SEN-00048, de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Frank Grullón núm. 5, edificio Telenord, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la Calle “3” núm. 9, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Roger Daniel Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0170448-8, domiciliado y residente en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Roger Daniel Gómez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias y salarios caídos, contra la empresa Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SEN-00010, de fecha 20 de enero de 2020, la cual declaró justificado el despido, condenó a la empleadora al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y rechazó lo concerniente a preaviso, cesantía, salarios caídos y pago de horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Roger Daniel Gómez y de manera incidental por la empresa Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SEN-00048, de fecha 20 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, interpuesto el primero por Roger Daniel Gómez y el segundo por Teleoperadora Del Nordeste, S.R.L. (Telenord), contra la sentencia núm. 133-2020-SEN-00010 de fecha 20/01/2020 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal primero del dispositivo de dicha decisión, y por tanto, se declara injustificado el despido ejercido por Teleoperadora Del Nordeste, S.R.L. (Telenord), y en consecuencia, la condena a pagar los siguientes valores a favor del señor Roger Daniel Gómez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00) y dos (2) años, once (11) meses y veintitrés (23) días laborados: a) RD\$19,974.82, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$39,236.26, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía. c) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. TERCERO: Se revoca la condenación por participación en los beneficios de la empresa, contenida en la letra “b” del ordinal segundo de la sentencia recurrida. CUARTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada. QUINTO: Ordena, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre

la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Mala aplicación del derecho. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes. En ese contexto, luego de evaluar el incidente promovido, esta Tercera Sala procede, primeramente, a su rechazo, en virtud de que el recurrente no articula el motivo en que este se fundamenta.

11. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala precede a verificar si en la especie, se cumplieron con los presupuestos exigidos al efecto. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 6 de mayo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60 para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 60/100 (RD\$308,952.60).

15. La sentencia impugnada revocó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$19,974.82), por 28 días de preaviso; b) treinta y nueve mil doscientos treinta y seis pesos con 26/100 (RD\$39,236.26), por 55 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 29/100 (RD\$7,847.29), por 11 días de vacaciones; d) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD\$92,685.60), como indemnización

prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos con 97/100, (RD\$159,743.97) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Teleoperadora del Nordeste, SRL. (Telenord), contra la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00048, de fecha 20 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Marino Ramos Peña.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez O. y Licda. Gabriela Lorenzo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Marino Ramos Peña, contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-00326, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez O. y Gabriela Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9, 001-0049785-4 y 223-0156401-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, núm. 173, suites 2-C y 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Marino Ramos Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185593-8, domiciliado en la calle Segunda núm. 165, sector Las Antillas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00763, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se le declaró el defecto a la parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Pedro Marino Ramos Peña incoó una demanda en cobro de vacaciones, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00085, de fecha 24 de junio de 2021, que declaró prescrita la demanda en aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Marino Ramos Peña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00326, de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor PEDRO MARINO RAMOS PEÑA, contra la sentencia Núm. 0052-2021- SSEN-00085 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en consecuencia, confirma por los motivos expuestos la sentencia Núm. 0052-2021-SSEN-00085 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Condena al recurrente PEDRO MARINO PEÑA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSELIN ALCANTARA ABREU, GUILLERMO VARGAS SANTANA y JULIA ANTUNA PEGUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la tutela judicial efectiva v al debido proceso, consagrados en el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República. Falta de motivación. Error grave carao de los jueces de la alzada. Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte a qua declaró inadmisibile la demanda porque el trabajador firmó un recibo de descargo mediante el cual renunciaba al

reclamo de sus derechos, a pesar de que ese recibo precisa que el trabajador hizo reservas de reclamar el pago a vacaciones pendientes, por lo que es evidente que la corte a qua hizo una mala valoración del documento, al no constatar las reservas expresas del trabajador con relación al pago de vacaciones y ofreció motivos insuficientes para tomar su decisión, ya que no calculó si los montos de vacaciones fueron efectivamente pagados en ese recibo para sustentar la inadmisibilidad de la demanda que tenía por objeto el cobro de ese derecho adquirido, en consecuencia, la sentencia impugnada contiene un error grosero que afecta la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que debe ser casada por falta de base legal.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACION: 12. Que la parte recurrente, el señor PEDRO MARINO RAMOS PEÑA, solicita en su recurso de apelación condenar al empleador DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a su favor doscientos (200) días de salarios laborados durante sus vacaciones en los años 2013 al 2019; así como la suma de ochocientos cinco mil setecientos veintiuno con 60/100 (RD\$805,721.60) por concepto de 80 días de fiestas laborados y no pagados durante los años 2013 a 2020. 13. Que la parte recurrida, la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), alega en su escrito de defensa que las vacaciones, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos que le correspondían al trabajador recurrente PEDRO MARINO RAMOS PEÑA, de las cuales era deudor la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), le fueron pagadas en fecha 20/10/2020, según consta depositado en el expediente recibo de descargo de la misma fecha, por lo cual no adeuda ningún tipo de valor. 14. La Corte al observar el recibo de descargo de fecha veinte (20) de octubre del 2020, los alegatos de las partes ante esta instancia, así como la sentencia objeto de impugnación, ha verificado que hubo una correcta aplicación del derecho, ya que los derechos laborales reclamados por el señor PEDRO MARINO RAMOS PEÑA, le fueron pagados, tal como se hace constar en el documento que ha sido depositado, en consecuencia, RECHAZA el recurso de apelación y confirma en su totalidad la Sentencia Núm.0052-2021-SSSEN-00085de fecha 24de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

10. En primer orden, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

11. Asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁹⁵.

12. En relación con el recibo de descargo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que ...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos¹⁹⁶.

13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua declaró inadmisile la demanda por el trabajador haber firmado el recibo de descargo de fecha 20 de octubre de 2022 y recibido el pago de sus derechos en virtud de la terminación por desahucio, sin referirse a la reserva de derecho colocada por el trabajador en ese documento que dice textualmente: “Bajo reservas vacaciones pendientes de pago”, lo que evidencia que este no otorgó descargo absoluto a favor de la empresa, aspecto que fue advertido por la parte recurrente durante el proceso e interpuso su demanda tomando en consideración la mencionada reserva de reclamos posteriores, por lo que era imperativo que los jueces del

195 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

196 SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

fondo tomaran en consideración la reserva para emitir sus motivos y, al no hacerlo, incurrieron en falta de base legal; en consecuencia, acoge el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada para que sea conocido el reclamo de vacaciones.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00326, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1202

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Madeglass, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurrido:	Reudy Dauridibel Perdomo Diloné.
Abogados:	Lic. Bolívar Polanco Taveras y Licda. Johanna Margarita Peguero Ubiera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Madeglass, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SS-00170, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Madeglass, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el paraje Bávaro, sección El Salado, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por José Bernardo Tolosa Valerio, español, provisto del pasaporte núm. A2081266000, domiciliado en España.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0031227-3 y 023-0126987-08, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza Mayoral, suite 204-B, segundo nivel, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Font Bernard núm. 11, edificio profesional Jireh, piso 4, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Reudy Dauridibel Perdomo Diloné, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0014678-9, domiciliado en la calle Guarionex, apatamentos Reyito, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de octubre del 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Reudy Dauridibel Perdomo Diloné incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Madeglass, SRL. y Melvin De Óleo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia laboral núm. 651-2021-SSEN-00196, de fecha 18 de mayo de 2021, que excluyó a Melvin De Óleo, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Madeglass, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00170, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Madeglass, SRL, en fecha 23/07/2021, contra la sentencia laboral núm. 651- 2021-SSEN-00196 de fecha 18 de mayo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida núm. 651-2021-SSEN00196 de fecha 18 de mayo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la presente demanda al señor Melvin De Oleo, por no ser empleador del trabajador demandante; B) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Madeglass, SRL, en contra del señor Reudy Dauridibel Perdomo Dilone, por no haber sido ejercido en violación a las disposiciones del artículo 90 del código de trabajo, y en

consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Madeglass, SRL, a pagar al señor Reudy Dauridibel Perdomo Dilone, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 04 años, 02 meses y 20 días, con un salario de RD\$22,284.00 mensual: 1) La suma de veintiséis mil ciento ochenta y tres pesos con 47/100 (RD\$26,183.47), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de setenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos con 40/100 (RD\$78,550.40), por concepto de 84 días de cesantía; 3) La suma de mil novecientos veintitrés pesos con 32/100 (RD\$1,923.32), por concepto de salario de navidad en proporción a 01 mes laborado durante el año 2019; D) Se condena a la empresa Madeglass, SRL, a pagar al señor Reudy Dauridibel Perdomo Dilone, seis (06) meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; E) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa Madeglass, SRL, al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Reudy Dauridibel Perdomo Dilone, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, psíquicos, materiales sufridos por el despido ejercido por el empleador de manera deshonrosa, reproachable y violatorio de todos los derechos fundamentales expresado en nuestra Constitución Dominicana. Se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Se condena a la empresa Madeglass, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque incumple con los requisitos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinar la admisibilidad del recurso en orden de prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada

actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 1° de febrero de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de veintiséis mil ciento ochenta y tres pesos con 47/100 (RD\$26,183.47); b) 84 días de cesantía, ascendentes a la suma de setenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos con 40/100 (RD\$78,550.40); c) proporción de salario de Navidad de 2019, ascendente a la suma de mil novecientos veintitrés pesos con 32/100 (RD\$1,923.32); y d) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de ciento treinta y tres mil setecientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$133,704.00); para un total de las presentes condenaciones de doscientos cuarenta mil trescientos sesenta y un pesos con 19/100 (RD\$240,361.19), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda

parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Madeglass, SRL., contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00170, de fecha 30 de junio del 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1203

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Squad Security Solution, S.R.L.
Abogado:	Lic. Malvin Eduardo Sena.
Recurrido:	José Ramón Jiménez del Rosario.
Abogados:	Lic. Bolívar Polanco Taveras y Licda. Johanna Margarita Peguero Ubiera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Squad Security Solution, SRL., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00102, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Malvin Eduardo Sena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661911-5, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, núm. 94, segundo nivel, sector Brisas de los Palmares, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad Squad Security Solution, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Winston Churchill, plaza Fernández II, segundo nivel, local 34-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luz Geymi Guzmán Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4359222-3, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0031227-3 y 023-0126987-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida España plaza Mayoral, segundo nivel, suite 204-B, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la oficina de abogados “Langa Monagas”, ubicada en la calle Font Bernard núm. 11, edificio profesional Jireh, piso 4, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Jiménez del Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1707604-2, domiciliado en la avenida Principal, Cruce de Verón, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro

Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ramón Jiménez del Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Squad Security Solution, SRL. y Osvaldo Pérez Feliz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SEEN-00897, de fecha 28 de diciembre de 2018, que excluyó a Osvaldo Pérez Feliz, declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Squad Security Solution, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00102, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 651-2018-SEEN-00897, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num.651-2018- SEEN-00897, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se condena a la empresa SQUAD SECURITY SOLUTION, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en

su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de valoración de las pruebas. Segundo medio: Errónea valoración de las pruebas. Tercer medio: Falta de motivación y de ponderación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo

las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 10 de mayo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); b) 48 días de cesantía, ascendentes a la suma de cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 35/100 (RD\$40,285.35); c) 14 días de cesantía, ascendentes a la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); d) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD\$11,749.90); e) salario de Navidad, ascendente a la suma de siete mil doscientos cuatro pesos con 30/100 (RD\$7,204.30); f) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 60/100 (RD\$37,767.60); y g) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00); para un total de las presentes condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos con 95/100 (RD\$252,256.95), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Squad Security Solution, SRL., contra la sentencia núm. 336-2021-SEN-00102, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Portto Bar, S.R.L. y Emmanuel Jover Rivera.
Abogado:	Lic. Miguel Feliz Feliz.
Recurrido:	Francisco Antonio Rondón Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela y María Victoria López Henríquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Portto Bar, SRL. y Emmanuel Jover Rivera, contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0221, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Miguel Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064394-9, con su estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, casi esq. avenida Jiménez Moya, edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Portto Bar, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-81692-1, con su domicilio en la calle Virgilio Díaz Ordoño, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Enmanuel Jover Rivera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697699-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela y María Victoria López Henríquez, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1066888-6 y 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en común en el “Bufete Jurídico y Consultores Legales”, ubicado en la autopista San Isidro, Plaza Jeanca V, suite 2B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogadas constituidas de Francisco Antonio Rondón Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1245634-8 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Antonio Rondón Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Portto Bar, SRL y Emmanuel Jover Rivera, dictando la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SEN-00245, de fecha 1° de septiembre de 2017, que excluyó a Emmanuel Jover Rivera, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por indemnización en daños y perjuicios, así como la participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Portto Bar, SRL y, de manera incidental, por Francisco Antonio Rondón Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-0221, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se Pronuncia el defecto, en contra de la empresa PORTTO BAR, S.R.L., por no haber comparecido a la audiencia en la cual se concluyó al fondo, no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: SE ACOGE como bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa PORTTO BAR, SRL, y el incidental interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO RONDON SANCHEZ, en contra la sentencia laboral Núm. 0055-2017-SEN-00245, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil diecisiete 2017, dictada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN, ambos el recursos de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia citada precedentemente, referida que declaro resulto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISION, ejercida por el trabajador FRANCISCO ANTONIO RONDON SANCHEZ, en contra de su empleador la empresa PORTTO BAR, S.R.L., la cual se declaro justificada y con responsabilidad para la

esta. CUARTO: SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que se condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborada por el Banco Central de República Dominicana. QUINTO: COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos. SEXTO: Se Comisiona, la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación.

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer medio: Admisibilidad del recurso de casación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; Segundo medio: Insuficiencia de motivos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer medio: Contradicción y errónea interpretación de la ley; Cuarto medio: Falta de base legal y valoración de los medios de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su memorial se solicita la revocación de la sentencia impugnada, declarar resiliado el contrato de trabajo y excluir del proceso

a los socios de la empresa, aspectos que escapan de la competencia de la corte de casación, la cual se limita a verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

10. No obstante el incidente descrito previamente, en virtud del control oficioso que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procede a verificar si en la especie, se cumplieron con otros presupuestos exigidos para la admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo abordaje se impone con prelación al fundamento que sostiene el incidente promovido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión justificada ejercida por el trabajador en fecha 14 de febrero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco

pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado sectorizado que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

14. La sentencia impugnada rechazó ambos recursos y en consecuencia, confirmó las condenaciones dispuestas por el tribunal de primer grado, las cuales consisten en los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 68/100 (RD\$9,164.68), por 28 días de salario por preaviso; b) dieciocho mil dos pesos con 05/100 (RD\$18,002.05), por 55 días de auxilio de cesantía; c) dos mil doscientos noventa y un pesos con 17/100 (RD\$2,291.17), por siete 7 días de vacaciones; d) mil treinta y un pesos con 86/00 (RD\$1,031.86), por proporción de salario de Navidad; y e) cuarenta y seis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$46,800.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de las presentes condenaciones de setenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos con 76/00 (RD\$77,289.76), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensada.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Portto Bar, SRL. y Emmanuel Jover Rivera, contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0221, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1205

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Palmera Clara, S.R.L. (Fede Real Estate).
Abogada:	Licda. Rossy M. Escotto M.
Recurrido:	Nakshidil Cruz Santiago.
Abogados:	Licdos. Kelvin A. Santana, César Amaury Silvestre y Juan Francisco Santana Rivera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Palmera Clara, SRL. (operadora del nombre comercial Fede Real Estate), contra la sentencia núm. 336-2020-SSen-00167, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Rossy M. Escotto M., dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911801-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 345, edif. Víctor Tejeda, tercer nivel, suite 302, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social Grupo Palmera Clara, SRL., operadora del nombre comercial Fede Real Estate, compañía legalmente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en el kilómetro 12 de la carretera San Pedro de Macorís-Romana, plaza Bahía Mall, local núm. 12, proyecto Nueva Romana, representada por su director Federico Busquets Torrent, español, tenedor del pasaporte núm. NXDC359301, domiciliado y residente en el municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Kelvin A. Santana, César Amaury Silvestre y Juan Francisco Santana Rivera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0137503-2, 023-0109040-9 y 023-0018757-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enríquez A. Valdez núm. 17 (altos), municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la oficina del Dr. Florentino de la Cruz Zorrilla, ubicada en la calle Rafael Hernández núm. 25, apto. núm. 1, primer nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nakshidil Cruz Santiago, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0163832-2, con domicilio en la calle Hostos núm. 8, barrio Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Nakshidil Cruz Santiago, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, indemnización en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Fede Real Estate y Federico Busquets Torrent, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SEN-00076, de fecha 24 de abril de 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de la proporción del salario de Navidad, la suma acumulada por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Palmera Clara, SRL. (operadora del nombre comercial Fede Real Estate), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEN-00167, de fecha 12 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa “GRUPO PALMERA CLARA, S.R.L., operadora del nombre comercial FEDE REAL ESTATE”, en contra de los ordinales segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia laboral núm. 347-2019-SEN-00076, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala No. Idel Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte modifica la sentencia recurrida núm. 347-2019- SEN-00076, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala No. Idel Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: 1°.- Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada por la señora NAKSHIDIL CRUZ SANTIAGO, en contra de la empresa Fede Real Estate y el señor Federico Busquets Torrent, por haber sido incoada de conformidad con la ley. 2°.- En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido

vinculara a la señora NAKSHIDIL CRUZ SANTIAGO y la empresa Fede Real Estate y el señor Federico Busquets Torrent, por causa de despido con responsabilidad para el empleador por el hecho de haber garantizado que utilizaría los servicios de la trabajadora NAKSHIDIL CRUZ SANTIAGO durante seis (6) meses (3 como “período probatorio” como “gerente general” y 3 meses más como “gerente de ventas”), devengando un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales, como se determina más arriba en el cuerpo de esta sentencia. 3º.- Se determina que el verdadero empleador de la señora NAKSHIDIL CRUZ SANTIAGO, era FEDE REAL ESTATE (nombre comercial) y el señor FEDERICO BUSQUETS TORRENT, por los motivos expuestos. 41- Se determina que el contrato de trabajo entre las partes se inició el día 23 de julio 2018 y terminó por el hecho material de despido el día 11 de agosto de 2018, por lo que tuvo una duración de 17 días. 5º.- Se rechaza la exclusión del señor FEDERICO BUSQUETS TORRENT del proceso por los motivos expuestos y falta de base legal. 6º.- Se condena a FEDE REAL ESTATE y al señor FEDERICO BUSQUETS TORRENT, a pagarle a la señora NAKSHIDIL CRUZ SANTIAGO, la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicana (RD\$225,000.00), por concepto de los seis meses de trabajo garantizado, mediante el “Acuerdo entre Nakshidil Cruz Santiago y Federico Busquets Torrent” suscrito en fecha 13 de julio de 2018 y que corresponde a los salarios dejados de percibir dentro del tiempo por el empleador garantizado y por los motivos expuestos. 7º.- Se condena a FEDE REAL ESTATE y al señor FEDERICO BUSQUETS TORRENT, a pagarle a la señora NAKSHIDIL CRUZ SANTIAGO, la suma de cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,333.33), por concepto de proporción del Salario de Navidad, fijado por el juez a-quo y no objeto de apelación. 8º.- Se condena a FEDE REAL ESTATE y al señor FEDERICO BUSQUETS TORRENT, a pagarle a la señora NAKSHIDIL CRUZ SANTIAGO, la suma de la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios al empleador no inscribir a dicha trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituido por la ley 87-01. 9º. - Se ordena a la empresa Fede Real Estate y al señor Federico Busquets Torrent, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (Art. 537 del Código de Trabajo). TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida contenidas en su escrito de

defensa, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por no haberse constituido en recurrente incidental, frente al recurso de apelación (principal). CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento de primer y segundo grado, por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones (Art. 133 del Código de Procedimiento Civil). QUINTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación y mal valoración a las pruebas aportadas al proceso. Segundo medio: Violación a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por formularse en este peticiones que desbordan las facultades de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

10. Previo al examen del incidente planteado, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuya evaluación se impone con prelación a la causal de inadmisibilidad promovida por la recurrida; en ese sentido,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 11 de agosto de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60 para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones por los montos siguientes: a) doscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$225,000.00), por seis (6) meses de trabajo garantizado mediante el acuerdo suscrito entre las partes; b) cinco mil trescientos treinta y tres con 33/00 (RD\$5,333.33) por proporción del salario de Navidad; c) diez mil pesos con 00/100

(RD\$10,000.00) por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$240,333.33), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el incidente de inadmisibilidad planteado por la recurrida ni los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Palmera Clara, SRL. (operadora del nombre comercial Fede Real Estate), contra la sentencia núm. 336-2020-SEN-00167, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosaury Paniagua Jáquez.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour).
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosaury Paniagua Jáquez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-00064, de fecha 5 de

marzo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio del 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 00-1286571-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, primer nivel, local núm. 8, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosaury Paniagua Jáquez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0015518-4, domiciliada y residente en Rivera de Haina, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto del 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricard y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio en la Autopista Duarte, km 10½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Oliver Pellin, francés, portador de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado despido injustificado, Rosaury Paniagua Jáquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimos días laborados del 1 al 7 de febrero de 2018, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Carrefour, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia laboral núm. 0051-2018-SEEN-00300, de fecha 3 de septiembre del 2018, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad e interés de la demandante, estableció que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del desahucio ejercido por la parte demandante, sin responsabilidad para el demandado, y condenó a la parte demandada al pago a pagar salario de Navidad.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosaury Paniagua Jáquez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00064, de fecha 5 de marzo del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSAURY PANIAGUA JAQUEZ, en contra de la sentencia laboral No. 0051-2018-SEEN-00300 de fecha 03/09/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en

consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora ROSAURY PANIAGUA JAQUEZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provechos de los LICDOS. JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO Y KATHERINE MANUELA VALLEJO CASTILLO abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no excede de los veinte (20) salarios mínimos, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

15. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de un desahucio ejercido en fecha 7 de febrero de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte ahora recurrida al pago de mil quinientos noventa y tres pesos con 05/100 (RD\$1,593.05), por concepto de salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosauri Paniagua Jáquez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00064, de fecha 5 de marzo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Miguel Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0520597-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Rodríguez Pichardo”, ubicada en la calle Proyecto “6” núm. 21, segunda planta, sector Reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fausto Aurelio Pérez Hilario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512428-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de julio del 2021, en el Portal Digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Lcdo. José Darío Suárez Martínez & Asocs.”, ubicado en la calle Ramón Peralta núm. 7, urbanización Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina “Esquea & Valenzuela”, situada en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial De León Gomas, SRL., constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente Juan Sebastián de León, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033507-8, con domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien también figura como parte recurrida.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Fausto Aurelio Pérez Hilario incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial De León Gomas, SRL. y Juan Sebastián de León, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00368, de fecha 22 de octubre de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción extintiva.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fausto Aurelio Pérez Hilario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00079, de fecha 24 de julio del 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor FAUSTO AURELIO PÉREZ HILARIO en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN00368, dictada en fecha 22 de octubre del año 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, de conformidad con las precedentes consideraciones, se ratifica la sentencia recurrida. TERCERO: Se condena al señor FAUSTO AURELIO PEREZ HILARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos Amaury José Suárez Adames y José Darío Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal, falta de pruebas justificativas de apreciación y decisión y falta de motivos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y, errónea valoración de las pruebas. Tercer Medio: Violación a la ley por falsa e incorrecta aplicación de la ley e inobservancia de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para establecer la prescripción de la demanda la corte a qua se basó en que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que a su juicio se produjo en el mes de diciembre de 2016 y la demanda interpuesta en fecha 4 de abril de 2017, habían transcurrido más de tres (3) meses, sin indicar de manera clara y precisa cuál fue la prueba y el elemento que justificó su apreciación relativa a la fecha retenida como de terminación de la relación laboral en la que sustentó la prescripción declarada; que en el conjunto de pruebas que conforman el expediente, el único documento que data del mes diciembre de 2016 es un cheque de fecha 9 de diciembre de 2016, por la suma de RD\$8,578.26; sin embargo, en la sentencia impugnada no figura que esta haya sido la prueba en que la corte a qua se apoyó para establecer la fecha de la finalización del contrato de trabajo, pues resulta erróneo interpretar que el aludido cheque corresponde a esa la prueba en que la corte respaldó su aseveración por la falta de precisión que al respecto posee su decisión, lo que constituye una clara desnaturalización de los hechos y de esa prueba y una errónea valoración de esta, toda vez que en ese documento no figura ningún pago por un concepto del que se extraiga que se ha producido la terminación del contrato de trabajo, sino que solo obedece a un irrisoria suma, pero sin concepto vinculado a la ruptura, ya que no consta en él que se emitió a favor del trabajador por concepto de pago de prestaciones laborales, liquidación o auxilio de cesantía, máxime que la hoy recurrida tampoco aportó prueba alguna tendente a corroborar que ese cheque haya sido pagado por ese hecho, al contrario la parte recurrente aportó como prueba testimonial las declaraciones de Fausto

Antonio Almonte Collado, mediante la cual se demostró fehacientemente que el trabajador se mantuvo laborando después de diciembre de 2016, hasta principio de febrero de 2017, declaraciones estas que la corte a qua ignoró, incurriendo en falta de motivos y de base legal; que la corte a qua también estimó que la demanda debía ser declarada inadmisibile por falta de interés para reclamar sus derechos laborales apoyado en un recibo de descargo de fecha 17 de agosto de 2016; sin embargo, dicho recibo no puede tener efecto liberatorio susceptible de producir la irrenunciabilidad y la pérdida de interés del trabajador para reclamar en justicia los derechos generados con motivo a la terminación de su contrato de trabajo, toda vez que para la fecha del aludido descargo, que no es punto controvertido, el contrato de trabajo se encontraba vigente y el trabajador subordinado a la empresa, laborando de manera ininterrumpida con posterioridad a la fecha de su suscripción, por lo que no podía atribuírsele una falta de interés sin cumplirse las condiciones para ello, es decir, que se produzca después de finalizado el contrato de trabajo y el trabajador no se encuentre bajo la hegemonía del empleador, contrario a lo ocurrido en la especie..

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 4 de abril de 2017 Fausto Aurelio Pérez Hilario incoó una demanda laboral, alegando que puso término al contrato de trabajo existente con la empresa De León Gomas, SRL. y Juan Sebastián de León en fecha 8 de febrero de 2017; mientras que en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, basada en que la acción del demandante se encontraba ventajosamente prescrita, y en apoyo de sus pretensiones depositó entre sus medios de prueba el original de un recibo de descargo, así como el cheque núm. 002238 de fecha 9 de diciembre de 2016 a nombre del demandante, por un monto de RD\$8,578.26, emitido por el Banco Santa Cruz, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el incidente planteado por la parte demandada y declarar inadmisibile la demanda por prescripción extintiva; b) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que el contrato de trabajo que existió entre las partes se mantuvo vigente hasta la fecha en que dimitió, 8 de febrero de 2017 y posteriormente procedió a incoar su demanda en fecha 4 de abril de

2017, por lo que solicitó fuera revocada la sentencia apelada y acogidos los reclamos inicialmente formulados; para sustentar sus pretensiones depositó la comunicación de dimisión de fecha 9 de febrero de 2017, poder cuota litis de fecha 3 de febrero de 2017, la demanda introductiva de fecha 4 de abril de 2017, la confesión rendida por medio de su comparecencia personal y el testimonio de Pablo Antonio Almonte; por su lado, la parte recurrida sostuvo que la demanda fue interpuesta tres (3) meses y veintiséis (26) días después de haber concluido el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido en fecha 8 de diciembre de 2016, fecha en la cual firmó un recibo de descargo y el día 9 de diciembre de 2016 recibió el pago de sus derechos mediante cheque núm. 002238, emitido por el Banco Santa Cruz, por lo que la acción del recurrente se encontraba prescrita; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia apelada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...3.4. En parte anterior de esta decisión ha se indicó que, entre los documentos depositados por la parte recurrida están: a.- el recibo de descargo en el que consigna como pago por prestaciones laborales y derechos adquiridos la suma de RD\$8,578.26; b.- copia fotostática del cheque No. 002238, de fecha 09 de diciembre de 2016, en el que se consigna esa misma suma y el cual, le fue mostrado al recurrente en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 10 de octubre de 2019 y cuya firma reconoció; c.- la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos de fecha 20 de agosto de 2019 en la que se afirma que dicho cheque fue canjeado por el señor Pérez Hilario y d- la hoja que, a requerimiento del tribunal contiene estampada tres veces la firma del recurrente (...)

3.6.- Para determinar la prescripción planteada por la parte recurrida es pertinente indicar que por ante esta corte compareció el señor Pérez Hilario y declaró que salió en febrero de 2017, mientras que el testigo a su cargo, señor Pablo Antonio Almonte declaró, de manera acomodaticia e imprecisa el hoy recurrente salió a final de enero o a principio de febrero: que, al presentarle al recurrente el recibo de descargo de fecha “17 de agosto de 2016” cuyo original fue incluido en este expediente en virtud de lo previsto en el artículo 494 del Código de Trabajo, dijo desconocer su firma y, ello conllevó a que el tribunal ordenara que estampara su firma tres veces en una hora en blanco, a lo cual accedió; mientras

que su testigo, señor Pablo Antonio Almonte y declaró: “ p/usted sabe algo del recibo de descargo de agosto del año 2016, r/en ese tiempo él estaba allá, pero ya yo había salido” (pag. 4, acta de audiencia No.0360-2020-EAPE-00473, de fecha 23 de enero de 2020, pág. 4). 3.4.- Del cotejo de todas las pruebas indicadas, es como afirma la parte recurrida y como se verifica en la sentencia apelada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, que prescribieron todas las acciones, pues se hizo el reclamo fuera de los plazos requeridos para el pago de las prestaciones laborales y, posterior a los tres meses establecidos en el art. 703, para las demás acciones, pues ha quedado probado, por las pruebas analizadas que el contrato de trabajo culminó en diciembre de 2016 y fue suscrito recibo de descargo y recibió el pago de los derechos que le correspondía y declaró, sin reserva alguna, que renunciaba a ejercer toda acción en contra de los hoy recurridos. Por lo que también hay falta de interés. En consecuencia, por aplicación de las disposiciones antes mencionada, unidas a lo dispuesto en el art. 704 del CT, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y ratificar la sentencia impugnada, pues la demanda inicial fue depositada el 4 de abril de 2017, 3 meses y 26 días después de la terminación del contrato de trabajo producida en fecha 8 de diciembre de 2016 (no en agosto como estableció la sentencia de primer grado, de conformidad con las precedentes consideraciones)” (sic).

12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica, al respecto ha sostenido que: los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses¹⁹⁷.

13. De igual manera ha expresado que no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han

197 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de julio 2003, BJ. 1112, pág. 1098.

hecho una mera interpretación de los hechos de la causa; o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso¹⁹⁸ y en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba¹⁹⁹; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos²⁰⁰, que no es el caso.

14. En ese sentido, al estudiar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala aprecia que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces del fondo luego de un análisis de coherencia y lógica material de la verdad entre las piezas documentales que conforman el expediente, formaron su convicción, no solamente apoyados en el cheque núm. 002238, de fecha 9 de diciembre de 2016, emitido por el Banco Santa Cruz, por la suma de RD\$8,578.26, firmado y recibido por el hoy recurrente, situación y hecho que no ha sido controvertido por el trabajador, sino también en el recibo de descargo de fecha 17 de agosto de 2016, en el cual se consignó como pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos la suma de RD\$8,578.26, así como de la comunicación de fecha 20 agosto de 2019, emitida por la Superintendencia de Bancos, que certifica que el citado cheque fue canjeado por el hoy recurrente y la hoja de requerimiento del tribunal que contempla estampada en tres (3) ocasiones la firma del hoy recurrente y como prueba testimonial las declaraciones del testigo propuesto a cargo de la parte recurrente, Pablo Antonio Almonte Collado y la relación de los hechos acontecidos en la litis, dejando establecido que la demanda laboral por dimisión incoada en fecha 4 de abril de 2017 por Fausto Aurelio Pérez Hilario, hoy parte recurrente, a la luz de las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, se encontraba prescrita por haberse ejercido tres (3) meses y veintiséis (26) días después de la terminación del contrato de trabajo que ocurrió en fecha 8 de diciembre de 2016, fecha en la cual el entonces recurrente recibió el pago de los derechos que le correspondía y suscribió recibo de descargo sin

198 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio 2005, BJ. 1136, págs. 1161-1169.

199 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

reserva alguna de ejercer reclamaciones posteriores, por lo que procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, tal y como fue determinado por el tribunal de primer grado, exponiendo los motivos que justificaron su decisión y sin evidencia de desnaturalización como alega el recurrente.

15. Respecto de las declaraciones de Fausto Antonio Almonte Collado que según alega la parte recurrente la corte a qua ignoró, cabe señalar que el examen del expediente revela que el referido testigo no depuso ni compareció ante el tribunal de alzada, pese a que en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2019, donde el recurrente pretendía hacer valer su medio probatorio, la corte a qua decidió ordenar la prórroga de esta, para que fuera regularizada la lista de testigos depositada en fecha 11 de julio de 2019, en la cual figuraba como testigo propuesto, por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo; sin embargo, aunque se formalizó la regularización de la citada lista de testigos en fecha 29 de noviembre de 2019, el testigo no se presentó a la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, quedando a cargo de la parte interesada en su audición, la responsabilidad de presentarlo; no obstante, la parte recurrente propuso la audición de otro testigo Pablo Antonio Almonte Collado, mediante lista de testigos de fecha 20 de enero de 2020, quien fuera escuchado en la audiencia celebrada ante la corte a qua el 23 de enero de 2020, declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2020-TACT-00071, por lo que en esas circunstancias no constituye ninguna falta a cargo de los jueces la no audición de un testigo que no compareció, aun cuando haya sido comunicado el interés de una parte de escuchar su declaración²⁰¹, al no violentar la igualdad de armas, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. En cuanto al recibo de descargo la jurisprudencia ha sostenido de manera constante que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad de éstos²⁰²; si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia

201 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de septiembre 2002, BJ. 1102, págs. 550-558.

202 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de noviembre 2017, BJ. 1281.

de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato²⁰³.

17. En la especie, contrario a lo expresado por el recurrente, en el documento firmado por él para otorgar recibo de descargo y finiquito al recurrido, el cual se analiza por su alegato de violación a la ley, pone de manifiesto haber recibido de absoluto acuerdo y a su entera satisfacción el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían, sin hacer reservas de derecho, por tanto, no le quita validez ni constituye una prueba inequívoca de fraude, desnaturalización o incorrecta aplicación de la ley la renuncia de derecho, el descargo y finiquito firmado por el recurrente, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente, como ocurrió en el caso, sin que se estableciera ningún vicio del consentimiento, como tampoco constancia de reservas en dicho recibo de descargo ni se evidenciara la alegada continuidad de las labores, dicho documento era válido y cierra el paso a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada, como señaló la corte a qua, en ese sentido, frente a la inexistencia de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio del consentimiento, la alzada correctamente declaró la demanda inadmisibles por falta de interés en cuanto a este aspecto, sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo.

18. Finalmente, las consideraciones esbozadas por la corte a qua en la sentencia impugnada son las consecuencias jurídicas de hechos y de derecho que la legislación laboral vigente, la jurisprudencia y la doctrina le proporciona con el propósito de sustanciar el proceso, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

203 Ibidem.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fausto Aurelio Pérez Hilario, contra la sentencia núm. 0360-2020-SS-00079, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1208

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Onorio César Milciades Montás González.
Abogados:	Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Emilio Antonio Laureano Solorin.
Recurridas:	María Luz de las Mercedes Montás González y Yaide Altagracia de León González.
Abogados:	Licdos. J. Donato Ángeles Peña, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Onorio César Milciades Montás González, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00065,

de fecha 18 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Emilio Antonio Laureano Solorin, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0195254-1 y 001-0034462-1, con estudio profesional abierto en común, en la calle 19 de Marzo esq. Salomé Ureña, edif. Gomep, segundo piso, apto. 202, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Onorio César Milciades Montás González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075357-3, domiciliado en la calle Danae núm. 15, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. J. Donato Ángeles Peña, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1830137-3, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Melo, Martínez & Contín Abogados”, ubicada en la esquina formada por la intersección de las calles Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María núm. 17, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Luz de las Mercedes Montás González y Yaide Altagracia de León González, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077780-4 y 001-1674643-9, la primera domiciliada en el núm. 1280 Ocean Avenue, apartamento 2K, Brooklyn, New York, Estados Unidos de Norteamérica; y la segunda en el número 67 Church Lane Eaton, Norwich, Reino Unido.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés S. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, en relación con el solar 24, manzana 298, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional, incoada por Onorio César Milciades Montás González contra María Luz de las Mercedes Montás González y Yaide Altagracia de León González, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00180, de fecha 17 de octubre de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile la litis por cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Onorio César Milciades Montás González, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00065, de fecha 18 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2018, incoado por el señor Onorio César Milciades Montas González contra la Sentencia núm. 0316-2018-S-00180, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 0316-2018-S-00180, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sexta Sala, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas. CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por el señor Onorio César Milciades Montas González, con relación al Solar 24, manzana 298, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional. QUINTO: REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 51.1 de la Constitución. Segundo medio: Desnaturalización de las pruebas. Tercer medio: Falta de ponderación y falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, ya que los medios de casación carecen de desarrollo y de fundamentos, violando el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Sala advierte que el medio de inadmisión planteado se sustenta en que los planteamientos y argumentos señalados en el memorial de casación no fueron desarrollados efectivamente por la parte recurrente; sin embargo, dicha causa no conduce a la inadmisibilidad del recurso, sino a su rechazo; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que

haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁰⁴.

12. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrida y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 51.1 DE LA CONSTITUCIÓN. POR CUANTO: A que la Constitución de la República en su artículo 51.1, dispone que “El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes...”; ya que el artículo 843, en combinación con el artículo 913 del Código Civil, obliga a que el inmueble cedido por la fenecida Luz María González Amador Vda. Montas, entre a la masa sucesoral y sea repartido entre todos sus herederos, confirma esta violación. SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LAS PRUEBAS. ATENDIDO: A que si los jueces de tribunal a quo, se hubieran detenido a valorar las pruebas que reposan en el expediente y no concretizarse a evaluar únicamente el defecto incurrido, hubieran valorado las pruebas de conformidad a la sana critica racional, que incluya las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, indefectiblemente, este tribunal de alzada hubiera rendido una sentencia, totalmente diferente. TERCER MEDIO: FALTA DE PONDERACION Y FALTA DE MOTIVACION. POR CUANTO: A que, además, de que se viola la Constitución de la República, el tribunal a quo en su sentencia no mencionan los ponderados alegatos escritos y fundamentados en los hechos y el derecho, en el recurso de apelación, y solo se limitaron a la simple ponderación de lo establecido en la sentencia del Tribunal Original y no en la sustentación del recurso de apelación en sí, por lo que es nula la decisión rendida por no estar ponderada ni motivada” (sic).

14. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en los medios de casación arriba señalados, a alegar que el tribunal a quo le ha conculcado sus derechos fundamentales, así como que ha incurrido en la desnaturalización de la prueba y demás vicios

detallados, sin describir ni establecer de qué manera el tribunal a quo ha violado la norma o principio jurídico que ha generado los vicios invocados, máxime cuando del desarrollo de su memorial se verifica que expone cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por el tribunal a quo, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos que versan sobre aspectos de fondo referentes al derecho de propiedad, cesión de derechos, masa sucesoral y la partición, que no fueron objeto de valoración en virtud de la naturaleza del fallo dado por el tribunal a quo, que confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada, por lo que dichas expresiones son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados²⁰⁵; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²⁰⁶.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

205 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso..., en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Onorio César Milciades Montás González, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00065, de fecha 18 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1209

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Carmona Mateo.
Abogado:	Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz.
Recurridos:	Fidias Carmona Soto y compartes.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Carmona Mateo, contra la sentencia núm. 0031-2021-TST-S-00299, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Paulino Antonio Pérez Cruz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0850198-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duvergé y Sánchez núm. 20, municipio Baní, provincia Peravia y ad hoc en la Manzana “17” núm. 16, El Edén, sector Cruz Grande, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carlos Carmona Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0077729-9, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815443-6, con estudio profesional abierto en la calle Nuestra Señora de la Regla núm. 21, municipio Baní, provincia Peravia, y ad hoc en la avenida Independencia núm. 201, edif. Buenaventura, apto. 210, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fidias Carmona Soto, Luz del Carmen Carmona Mejía, María Luisa Carmona Mejía, Margarita Cecilia Carmona Mejía, Gloria Nidia Rosalía Lara, Mayelina Carmona Casado, Ingrid Elizabeth Carmona Tejeda, Yilda Rosalía Carmona Tejeda, Sergy Andherson Carmona Tejeda, Isidro Carmona Soto y Rafael Bolívar Carmona Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003- 0016765-7, 003-0012527-5, 003-0009190-7, 003-0005408-7, 001-1572631- 7, 001-1021972-2, 013-0026513-7, 013-0044241-3, 013-0044334-6, 003- 0016766-5 y 003-0008154-4, domiciliados en el municipio Baní, provincia Peravia.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó estableciendo que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de expedición de certificado de título por pérdida en la parcela 20-B, del distrito catastral núm. 08, municipio Baní, provincia Peravia, presentada por Fidia Carmona Soto, Luz del Carmen Carmona Mejía y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia in voce de fecha 22 de febrero de 2021, la cual decidió sobreseer el conocimiento de la litis hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras fallara un recurso de apelación interpuesto por Carlos Carmona Mateo, relativo al caso del que fue apoderado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Carmona Mateo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-2021-TST-S-00299, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE, el Recurso de Apelación de 16 de febrero de 2021, interpuesto por el señor CARLOS CARMONA MATEO, a través de su abogado constituido y apoderado al doctor PAULINO ANTONIO PÉREZ CRUZ, de generales que constan; contra la sentencia in-voce, de fecha 22 de febrero del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso. TERCERO: ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente. CUARTO: AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la glosa (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Violación a la ley y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los agravios alegados en su único medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“VIOLACIÓN A LA LEY A que el Tribunal Superior de Tierras sostiene (2) Que de la lectura de la sentencia impugnada hemos pedido comprobar que el Tribunal de Tierras jurisdicción Original de Peravia a razón de un recurso interpuesta sobreseyó e conocimiento de la audiencia basta el Tribunal Superior de Tierras conozco del referido recurso. (3) Que conforme al artículo 80 párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario estatuye lo siguiente: “Párrafo I El recurso de apelación se interpone ante la Secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificara a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días” (4) Que, del estudio de los documentos aportados la corte ha podido comprobar la existencia del acto No. 085/2021 de fecha 06 del mes de febrero de 2021 instrumentado por el ministerial Francisca Alt. Santos Sánchez, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Peravia, cuyo acto se titula recurso de apelación incidental, sin embargo, la corte ha podido advertir que el apoderamiento se realiza mediante el referido acto y por ante este órgano, no así por ante el Tribunal de Jurisdicción Original como manda la Ley de Registro inmobiliario. En una franca violación a la Ley 105-5, y sus Reglamentos. Al no observar que se trata de una sentencia in-voce realizada en la audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia. Falta de base legal: Al no ponderar el documento de la Junta Central Electoral esencial para la solución del litigio el cual citamos: POR TALES RAZONES, la parte recurrente por intermedio de su abogado OS SOLICITA a la Honorable Corte de Apelación de la República Dominicana, lo siguiente: [...]” (sic).

10. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar en su recurso la violación a la ley y la falta

de base legal, transcribiendo en él los motivos expresados por los jueces de fondo para declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, pero sin señalar a esta Tercera Sala de qué manera el tribunal a quo ha violado la ley o ha incurrido en la falta de base legal alegada, sustentado en el fallo dado por ellos, ni explicar cómo la no ponderación del documento de la Junta Central Electoral insertado en su memorial, le ha generado un agravio y su relevancia para la solución del caso, por lo que esta deficiencia argumentativa impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia los agravios citados a fin de que esta corte se encuentre en condiciones de valorarlos y derivar de ellos consecuencias jurídicas, por lo que el presente medio) deviene en inadmisibile.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados²⁰⁷; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²⁰⁸.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso..., en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

207 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Carmona Mateo, contra la sentencia núm. 0031-2021-TST-S-00299, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1210

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ismael Guzmán y Genara Balbuena.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ismael Guzmán y Genara Balbuena, señores: Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán y

compartes, contra la sentencia núm. 20170029, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Basilio Fermín Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor núm. 36 (altos), municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y ad hoc en la calle Francisco J. Peinado núm. 103, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los sucesores de Ismael Guzmán y Genara Balbuena, señores: Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías G., Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia Guzmán, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0117462-5, 056-0126785-8, 056-0161322-6, 071-0005742-6, 001-0455338-2, 001-0456688-1 y 001-0453835-8, domiciliados en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en común en la Calle "9" núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma de derecho público, regida de conformidad con la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio en su edificio sede, situado manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gobernador el Lcdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00856, dictada en fecha 13 de diciembre de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de los correcurridos Ángel Guzmán Balbuena y Francisco Guzmán Balbuena.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, indicando que procede declararlo inadmisibile.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, determinación de herederos, partición, nulidad de certificados de títulos y nulidad de usufructo por causa de lesión y dolo como vicios del consentimiento, en relación con las parcelas núms. 2848 y 2-H, de los Distritos Catastrales 2 y 4 del municipio Nagua, incoada por Mery Altagracia, Yendy Altagracia, José Ramón Guzmán Peña y Teresa Altagracia Moronta, en calidad de sucesores de los finados Ismael Guzmán y Genara Balbuena, Ramón Guzmán Payano y Juana Guzmán Payano, contra Francisco Guzmán Balbuena y Ángel Guzmán Balbuena, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 12 de enero de 2016, la sentencia núm. 02271600005, la cual declaró inadmisibile la litis por cosa juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán, Yendy Altagracia Guzmán, José Ramón Guzmán Peña, Rosaneris Altagracia Guzmán López, Mery Altagracia Guzmán López y Teresa Altagracia Moronta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170029, de fecha 9 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores, CARMEN IBELICES CÁ CERES GUZMÁN, JOSÉ

JUSTO ELÍAS GUZMÁN, LIBRADA ALTAGRACIA ACOSTA GUZMÁN, YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN PEÑA, ROSANERIS ALTAGRACIA GUZMÁN LOPEZ, MERY ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ y TERESA ALTAGRACIA MORONTA, en contra de la sentencia número 02271600005, dictada en fecha Doce (12) del mes de Enero del año dos mil Dieciséis (2016), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a las parcelas 2848 y 2-H, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 4 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y por tanto, se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Se Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: Se Ordena además, a la Secretaría General de este Tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. QUINTO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 02271600005, del 12 de enero, del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice textualmente así: “PRIMERO: Acoge el medio de inadmisibilidad por cosa juzgada propuesto por los señores, FRANCISCO GUZMÁN BALBUENA Y ANGEL GUZMÁN BALBUENA, por intermedio de sus abogados apoderados los LICDOS. FAUSTO ALANNY THÉN ULERIO Y JUANA MERCADO POLANCO, en consecuencia se declara inadmisibile la presente litis sobre derechos registrados que se contrae a demanda en nulidad de acto de venta, determinación de herederos, partición, nulidad de certificados de títulos y nulidad de usufructo por causa de lesión y dolo como vicios del consentimiento, relativo a los inmuebles identificados como parcelas nos. 2848 y 2-H, de

los Distritos Catastrales Nos. 2 y 4, respectivamente, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, suscrita por los señores, CARMEN YBELICES CÁCERES GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELÍAS GUZMÁN, LIBRADA ALTAGRACIA AGOSTA GUZMÁN, YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, ROSANERIS ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, MERY ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ Y TERESA ALTAGRACIA MORONTA, en contra de los señores, FRANCISCO GUZMÁN BALBUENA Y ÁNGEL GUZMÁN BALBUENA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Condena a los señores, CARMEN YBELICES CÁCERES GUZMÁN, JOSÉ JUSTO ELIAS GUZMÁN, LIBRADA ALTAGRACIA AGOSTA GUZMÁN, YENDY ALTAGRACIA, JOSÉ RAMÓN GUZMÁN, ROSANERIS ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ, MERY ALTAGRACIA GUZMÁN LÓPEZ Y TERESA ALTAGRACIA MORONTA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. FAUSTO ALANNY THEN ULERIO y JUANA MERCADO POLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar la presente decisión a las partes y al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, para los fines legales correspondientes; así como hacer los trámites necesarios a fin de dar publicidad a la presente decisión” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos Violación de los artículos 1401 del código Civil Dominicanos la Ley 1306 Bis Art. 815 del Mismo Código Civil dominicanos. 1116 del Código Civil Dominicano, Art. 54 de la Ley 108-05 el Tribunal Superior de Tierras a apoyado su sentencia en base a documento que no han sido aportados al Debates de las partes declarando inadmisibile algo que se basado la violencia y el fraude, Y rectificando que el Tribunal Superior de tierra así como el Tribunal de Jurisdicción Original han basados su sentencia en franca violación al Art. 51 de la Letra 1 de la Constitución de la República. Segundo medio: una mala aplicación al derecho. Y una errada interpretación a los artículos arribas mencionados. Sin basarse en ningún elemento jurídicos probados. En donde dice en su sentencia que la demanda es inadmisibile sin haber probados los medios en que se trata. Y por los cuales los hoy demandantes hacen su reclamación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, ya que no desarrolla los medios en que apoya su recurso ni indica dónde radica la falta de base legal ni la mala aplicación del derecho que supuestamente cometió el tribunal a quo, estableciendo, además, que el tribunal de alzada no tocó el fondo de la demanda, ya que solo resultó apoderado para examinar si fue bien o mal fundada la inadmisión declarada, procediendo a validarla.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta sala advierte, que el medio de inadmisión planteado se sustenta en que los planteamientos y argumentos señalados en el memorial de casación sometido a estudio, no fueron desarrollados efectivamente por la parte recurrente, y que se sustentan sobre asuntos de fondo que no fueron dirimidos por la alzada, en razón de la solución dictada por los jueces de fondo que impedía su conocimiento; sin embargo, dichas causas no conducen a la inadmisibilidad del recurso, sino, a su rechazo; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido

interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁰⁹.

13. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

MOTIVACIONES DE DERECHO A) falta de base Legal PRIMER MEDIO: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos Violación de los artículos 1401 del código Civil Dominicanos la Ley 1306 Bis Art. 815 del Mismo Código Civil dominicanos. 1116 del Código Civil Dominicano, Art. 54 de la Ley 108- 05 el Tribunal Superior de Tierras a apoyado su sentencia en base a documento que no han sido aportados al Debates de las partes declarando inad admisible algo que se basado la violencia y el fraude. Y rectificando que el Tribunal Superior de tierra asi como el Tribunal de Jurisdicción Original han basados su sentencia en fianca violación al Art. 51 de la Letra 1 de la Constitución de la República. SEGUNDO MEDIO HACIENDO una mala aplicación al derecho. Y una errada interpretación a los artículos arribas mencionados. Sin basarse en ningún elementos Jurídicos probados. En donde dice en su sentencia que la demanda es inad misible sin haber probados los medios en que se trata. Y por los cuales los hoy demandantes hacen su reclamación. ATENDIDO A que también insertamos la pagina No. 50 de un suplemento Jurisprudencial del Magistrado Juez de Dr. JUAN ALFREDO BIAGI SOBRE LOS HEREDEROS. MATERIA DE TIERRA. POSESION INICIADA DENTRO DE LA COMUNIDAD DE BIENES APROVECHA A LOS HEREDEROS DE4 SU CAUSANTE. EFECTOS DEL SANEAMIENTO. El cual también anexamos” (sic).

15. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado a invocar en su recurso falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 815, 1116 y 1401 del Código Civil, la Ley núm. 1306 bis, art. 54 de la ley 108-05, de la Ley de Registro Inmobiliario y demás agravios invocados, pero sin indicar a esta Tercera Sala de qué manera el tribunal a quo ha violado la ley o ha incurrido en los

²⁰⁹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00055, 24 de febrero 2021, BJ. Inédito

vicios invocados, generando una insuficiencia argumentativa que impide a esta Tercera Sala dirimir con eficacia sus alegatos.

16. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados²¹⁰; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley²¹¹.

17. En atención a lo expuesto y la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin

210 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ismael Guzmán y Genara Balbuena, señores: Carmen Ybelices Cáceres Guzmán, José Justo Elías Guzmán, Librada Altagracia Acosta Guzmán y compartes, contra la sentencia núm. 20170029, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1211

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Andrea Hair Center Import, E.I.R.L. y Andrea Figueroa.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrida:	Carola Julissa Lozano Montesinos.
Abogados:	Licdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Jhonatan Lara Céspedes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Andrea Hair Center Import, E.I.R.L. y Andrea Figueroa, contra la sentencia núm.

655-2022-SEN-062, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Andrea Hair Center Import, EIRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-30424-6, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Privaday 27 de Febrero, núm. 1, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Andrea Figueroa, dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1034980-0, del domicilio antes mencionado

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Jhonatan Lara Céspedes, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0130807-9 y 002-0122305-4, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 103, apto. 204, edif. comercial Doña Honorinda, municipio y provincia San Cristóbal y ad hoc en la calle Cachón de la Rubia núm. 12, residencial Villa Rosa II, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Carola Julissa Lozano Montesinos, peruana, titular del pasaporte núm. 216217675, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Carola Julissa Lozano Montesinos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Andrea Hair Center Import, EIRL. y Andrea Figueroa, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SEN-00201, de fecha 10 de julio de 2020, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Andrea Hair Center Import, EIRL. y Andrea Figueroa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEN-062, de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por Andrea Hair Center Import E.I.R.L., y la señora Andrea Figueroa, en fecha trece (13) de agosto del 2020, contra la sentencia No. 1140-2020-SEN-00201, de fecha diez (10) de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Andrea Hair Center Import E.I.R.L., y la señora Andrea Figueroa, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos expuestos; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas; Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al establecer la existencia del contrato de trabajo y declarar justificada la dimisión, obviando que la documentación depositada por la exponente: contrato bajo firma privada, declaración jurada de simulación de carta, cheques, nóminas, planillas y fotografías, así como las declaraciones de los testigos Griselda Matos de Barrera, Raysa Yadira Segura Zarzuela y Eclesiaste Novas Sánchez, comprobaban que Carola Julissa Lozano Montesinos no fue empleada de la recurrente y que estaba rentando el spa o la estética, donde tenía la responsabilidad del espacio, personal y publicidad del lugar, evidencia de que no existían los elementos que conforman la relación laboral, como son la prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Andrea Hair Center Import, EIRL y Andrea Figueroa, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por no pagar el salario del mes de junio del 2019 y la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su lado, la parte demandada, de manera principal, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que no existió relación laboral entre las partes y de manera subsidiaria, la exclusión de Andrea Figueroa y el rechazo de la demanda con el argumento de que entre las partes no existió un contrato de trabajo, sino más bien una relación de negocios en la cual la demandante utilizaba el espacio físico del salón siendo responsable de los trabajadores; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en

consecuencia, condenó a la empresa Andrea Hair Center Import, EIRL. y Andrea Figueroa al pago de prestaciones laborales y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Andrea Hair Center Import, EIRL. y Andrea Figueroa, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando que la recurrida no reunía los requisitos exigibles para que entre las partes existiera un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso promovido por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Parte Recurrente Principal A) Documental (es): 1) Copia de la sentencia laboral No. 1140-2020-SEN-00201, de fecha diez (10) de julio del 2020, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2) Copia del acuerdo bajo firma privada suscrito entre las partes de fecha 11/04/2013. 3) Copia del acuerdo bajo firma privada suscrito entre las partes en fecha 15/09/2014. 4) Copia del acto No. 10/2020 contentivo de la declaración de la carta de trabajo. 5) Copia de las nóminas correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del 2012, enero febrero y marzo del 2013, enero febrero y marzo del 2014, enero febrero y marzo del 2015, enero febrero y marzo del 2016, enero febrero y marzo del 2017, enero febrero y marzo del 2019. 6) Copia de las planillas (DGT-3 de personal fijo del 2017. 7) Copia del cheque No. 0451 de fecha 10/06/2019, por concepto de la venta de los muebles que tenía el local. 8. Copia de fotos donde se ve la recurrida retirando y vendiendo su mobiliario que tenía en el local. 9. Copia de la recurrida desinstalando su equipó para desalojar el local que ocupaba. Prueba Testimonial Testigo a descargo de la parte recurrente señora Griselda Amparo Matos Cuevas de Herrera... cuyas declaraciones se encuentran íntegramente en el acta de audiencia de fecha nueve (09) de febrero del año 2022, celebrada por esta corte” (sic).

11. Asimismo, también hizo constar haber evaluado las declaraciones rendidas ante el tribunal, las que consisten en lo siguiente:

“Testigo a cargo de la parte recurrente, señora GRISEYDA AMPARO MATOS CUEVAS DE BERRERA... P.-¿Como se llama usted? R.-Griseyda Amparo Matos Cuevas de Berrera. P.-¿Dónde usted trabaja? R.- Ahora mismo tengo mi propia empresa. P.-¿Qué tiene que ver con Andrea Figueroa? R.-Hace 3 años y unos meses trabajaba para Andrea Hair Center? P.-¿Qué hacía usted allá? R.-Gerente administrativa?... P.-¿Era la administrativa de todas las sucursales? R.-Si. P.-¿Qué hacía? R.-Administraba me encargaba de la administración y las compras, me encargaba de que no faltara material en las sucursales. P.-¿No tenía que ver con los empleados? R.-No directo iba a sucursales y tenía que ver lo que hacía falta para suplirlo P.-¿Conoció a la señora Carola Juliana Lozano Montero? R.-Si. P.-¿Dónde la conoció en cuál sucursal? R.-En la sucursal de Megacentro... P.-¿Cómo la conoció? X R.-la conocí porque me trasladaba a las sucursales para saber que materiales necesitaba y de ahí conocí a la señora Carola Juliana Lozano Montero P.-¿Qué hacía ahí la señora Carola Juliana Lozano Montero? R.-el área de la estética rentada P.-¿cómo así rentada? R.-la señora era independiente se compraba todas sus cosas en la oficina principal y todo lo que estaba en esa área yo no tenía control ni acceso a eso. P.- ¿Andrea Hair Center es una estética? R.- no significa centro de cabellos P.-¿hace otra cosa Andrea Hair Center? R.-si salón de belleza el área de la estética es una rama de la bella limpieza faciales y eso P.-¿Andrea Hair Center tenía área de estética en todas las sucursales? R.-no solo en Megacentro P.-¿y el área de belleza? R.- estaban separados P.- ¿se encargaba de recibos y contratos y esas cosas de empleados venta de productos, alquiler? R.-lo que si veía los de productos de las sucursales. P.- ¿nunca llegó a ver un contrato de alquiler R.- si había visto contrato P.-¿qué tipo de contratos vio? R.-de alquiler de espacio si P.- ¿vio varios contratos? R.-si vi pero no recuerdo el número P. ¿alguna vez vio el contrato de alquiler de Carola Juliana Lozano Montero? R. si P. ¿recuerda que decía el contrato? R. recuerdo mencionarle era responsable de su área y era encargada de todo el espacio y podía hacer en los servicios que damos lo que ella quisiera P. ¿quién es Alexandra Castillo? R. la chica de recursos humanos P. ¿la conoce? R. si la conozco P. ¿quién es Noemi Taveras? R. Una joven de recursos humanos P. ¿la señora Carola Juliana Lozano Montero, tenía salario? R. no P. ¿en Megacentro había un Spa? R. no se llama spa sino una estética nada

más P. ¿si la certificación de Noemi Taveras la conoce y de gestión humana que ella devengaba un salario x, la administradora estaría hablando mentira? R. no se trató de una mentira se trató de un favor P. ¿conoce la carta? R. Porque era gerente administrativa, se dio porque la señora solicitó para ella inscribiera a sus hijos en la escuela y como había recibido un afecto y trato muy especial de la dueña como el equipo y accedimos hacer eso como una ayuda y la señora Carola Juliana Lozano Montero no era empleada de la empresa y está consciente de eso P. ¿se dio la carta en noviembre del 2018? R. no recuerdo la fecha P. ¿recuerda si se dio otra carta de Alexandra Castillo si se la enseñó la reconoce la carta de trabajo de Alexandra Castillo? R.-si P. ¿puede observar que esa carta se emitió en qué fecha? R.-04 mayo 2018 P. ¿Alexandra dio una carta en mayo del 2018 y después en noviembre vuelven y dan otra carta del 2018 fue así reconoce la carta de noviembre que emitió Noemi Taveras? R.- si P.- ¿podría decir porqué entre esa distancia de tiempo se emiten dos cartas de trabajo? R.-la señora Carola Juliana Lozano Montero, con las únicas personas que contaba para solicitar la ayuda era con nosotros como equipo la señora Carola Juliana Lozano Montero, es alquilada consciente que no era empleada de nosotros cuando una persona trabaja en el área y se le renta un espacio, ella solicitaba la ayuda y por eso se le dio. P ¿Si ella alquilo un local quien pagaba a quién ella al salón o el salón a ella? R.-la señora Carola Juliana Lozano Montero, pagaba P.-¿nunca Andrea Hair Center le pago a ella? R.- exacto P.- ¿la carta dice 130 mil pesos de salario? R.-si P.- ¿pudo ver ese cheque lo reconoce? R.- si. P.-¿dice que el salón le paga 114 mil pesos? R.-eso se daba porque la señora Carola Juliana Lozano Montero, no tenía verifone y como no tenía para cobrar por tarjeta por esa razón existía una razón contraria y el 50% por ciento de los clientes pagan con tarjeta... P.- ¿dice que ella tenía un espacio rentado cuantos lugares tenía rentado en el salón? R.- 2 locales y en el área del salón no teníamos espacio rentado... solo estaba la estética... P.-¿cómo era la estética? R.-se manejaba por porciento en la posición de administrador me estableciste un cobro que no pude alcanzar para que no sea divisorio a lo que ganaba. P.- ¿cuánto le pagaba un facial? R.- el 60 por ciento era de ella y Andrea un 40 por ciento P.-¿cómo tenía el control de eso? R.-se manejaba un talonario que Carola Juliana Lozano Montero lo hacía y lo pagaban en caja P.-¿tenía alguna persona encargaba para cobrar Andrea Hair Center? R.-no teníamos personas ahí P.-¿era mensual que la daban lo de la tarjeta? R. si

a final de mes P.-el que de 114 mil pesos estaba descontado el 40 por ciento si o no R.-no recuerdo exactamente P.- ¿no sabía si le daban dinero? R.-lo que pasa es, que ahí interviene una persona de contabilidad no recuerdo cual era la logística para el descuento P. ¿cuánto le entregaban el dinero ya había descontado el 40 por ciento si o no? R. creo que si. P.- ¿todos los meses cobraba la misma cantidad? R.-no era variable y dependían del trabajo que hacía P.- ¿la tenían inscrita en la seguridad social o el seguro? R.-no P.- ¿cómo le da vacaciones a los empleados? R. cuando cumple el año sus 14 días y cuando tienen más 18 días depende. P.-¿a la señora Carola Juliana Lozano Montero le dieron vacaciones Juntas con ustedes? R.-no P.- ¿en navidad le daban regalos? R.-era sorteado para los empleados P.- ¿ella participó en la fiesta de navidad? R.- no recuerdo P.- ¿cuál era el horario de Carola Juliana Lozano Montero? No tenía horario. ¿si ella no iba Andrea perdía? era su espacio ella podía hacer lo que quiera? P.- iba cuando quería? R.- si. P.- ¿tenía entrada independiente al salón? R.-se había cerrado el área por unificación pero no podía tener la entrada P.- ¿tenía que entrar obligatoriamente para entrara a su área? R.- si entraba por el salón P.-¿solo podía entrar cuando el salón estaba abierto? R.-la plaza establece que tenía que entrar a una hora P.- ¿si hago un acuerdo y digo que tengo que salir a las 11 de la noche estaba abierto? R.-no P.- ¿era independiente? R.- si P.-¿podía trabajar cuando el salón estaba cerrado? R.-no le estoy respondiendo la verdad el salón estaba abierto ella estaba cerrado no podía entrar a la hora que ella quería ella podía llegar a las 10 de la mañana o las 12 del mediodía. P.- ¿usaba la bata negra? R.- no. P.¿ el área de limpieza quien la limpiaba? R.- ella nosotros no le limpiábamos Recurrente P.-¿de quién eran los equipos? R.-de la señora Carola Juliana Lozano Montero P.-¿cuándo visitaba las sucursales visitó el espacio de la señora Carola Juliana Lozano Montero? R.-no nunca le suplí nada P.-¿le pidió ella en algún momento equipo para trabajo pegamento de cabello, pelo que lo utilizaba para las pestañas? R. ella compraba un pegamento para poner las pestañas y le decía si tenía y ella iba y facturaba su pegamento en la principal P.-¿cuándo compraba Andrea se los daba? R.-no teníamos el área de estética Juez. P.-¿a todo el que trabajaba dentro del salón Andrea Hair Center le suplía los productos? R.-si P. ¿esos sillones son rentados o son de Andrea Hair Center y le suplen todo? R. si. Recurrente P.- ¿Carola Juliana Lozano Montero, pagaba algún tipo de salario a la señora Andrea Figueroa? R.-no P.- ¿sabe si Andrea Hair Center tiene a

todos sus empleados en la seguridad social? R.-si P.- sabe si sabe si Andrea Hair Center tiene a todos sus empleados en la seguridad social? R.- si. P.- ¿sabe si esta la señora Carola Juliana Lozano Montero estaba inscrita en la seguridad social. R.- no. ¿Por que no estaba inscrita en la Seguridad Social? P. porque no era empleada. Recurrido. P¿ mire esa foto como dice el letrado? R. Andrea Hair Center P.- ¿cuántas cajas había en ese local? R.- una caja P.-¿de quién era la caja? P.- R.-de la empresa Recurrente. tenía algún letrado visible R.-si – P.- en donde estaba R. si en lado de ella P.- ese letrado decía Andrea Hair Center R.-no recuerdo con exactitud si se que tenía un letrado en su área. Juez. P.- dijo que el megacentro no había spa R.-si dije eso permítame explicar. P.- que en el megacentro que veo un letrado de spa y está buscando en su mente como dice el letrado. R.- le voy a explicar alrededor de 5 años las palabras spa y estética surgían de la misma forma por temas de escritura se determinó que spa es una cosa y estética es otra P.-estaba consciente de cada cosa que estaba diciendo. R.-si son términos y el spa es otro tipo de espacio no es spa es estética es sobre la estética es una cuestión de palabra. Recurrente P.-reconoce el lugar R.-si P.- donde es ese lugar. R.- megacentro P.-reconoce algún letrado R.-si conozco el frente está pegado al cristal y no logro leerlo. P.- las personas que trabajaban en el spa era de ella R.-eran de la señora Carola Juliana Lozano Montero. P.- cuantos empleados eran. R.- llegue a ver dos chicas P.-las conoce R.-no solo las llegue a saludar. Testigo a cargo de la parte recurrente, señora RAYSA YADIRA SEGURA ZARZUELA DE PÉREZ. P.- ¿dónde trabaja? R.-Copesi P.-¿trabajó en R. si P.-¿conoció a la señora Carola Juliana Lozano Montero. R.-sí. P. ¿qué hacía? R.-gerente de máquetin. P. ¿estaba en la principal? R.- sí señor P.-¿había una sucursal en Megacentro? R. si. P.- ¿sabe si la señora Carola Juliana Lozano Montero trabajó en Megacentro? R.-estaba alquilada en Megacentro, trabajaba en un espacio alquilado. P.- ¿había un spa? R.- una estética P.-¿puede distinguir entre spa y estética? R.-si. P.- ¿en Megacentro había un spa? R.-una estética alquilada; P.- ¿puede distinguir estética y belleza? R. si. P. en la estética me puede decir si estaba fraccionada uña, cabello? P.- todo estaba identificado un área de estética y el área de venta de productos y recibidor estaba a mano derecha. P.-¿en cada fracción hay un letrado? R. si algunos espacio no tenían letreros pero estaba identificada pero el área de la estética. P.- ¿quién era el dueño del salón? R.- R.- Andrea Figueroa P.-¿quién era dueño de la estética? R.- Carola Juliana a Lozano Montero. P.- ¿no había spa? R.-no P.

¿conoció a la señora Alexandra Castillo? R. si. P. ¿conoció a la señora Noemi Taveras? R. si. P. ¿conoce de unas cartas que se emitieron? R.-no tengo conocimiento de ellos. P.- ¿conoce el formato de las cartas de la empresa? R.- si. P.- reconoce el formato de la carta de la señora Noemi Taveras? Si. P.-¿ tiene conocimiento de una constancia de trabajo emitida por Alexandra Castillo? R.-no P. ¿Cómo le pagaban en cheque? R.- me depositaban en nómina. P. ¿vio algún cheque de la empresa? R.- cuando salí al final. P.- ¿Banreservas el cheque? R.-no del Popular. P.- ¿sabe cómo era el contrato que tenía la señora Carola Juliana Lozano Montero con el salón? R.-yo trabajaba la publicidad para ver sus promociones y cuando entre vi a todas las sucursales y veo que dice estética y pregunto quién está encargada de esa área y me pongo mis servicios y su respuesta fue que ella tenía una chica que le trabajaba y que ella estaba alquilada y tenía su línea grafica para hacer eso P.- ¿sabe como era el contrato? R.” no tengo conocimiento. P.-¿qué tiempo duró? R.-2 años y 8 meses P.- ¿nunca trabajó con el letrero de la estética? R.-no lamento no tener lo correos de publicidad. P.- ¿en algún momento le comento que pasaba con ese espacio? R.- cuando llegue pase un informe que ella tenía su línea gráfica que esa parte no me mortificara porque era rentado P.-¿reconoce esa imagen? R.-si P.- ¿dónde es eso? R.-megacentro P.-¿qué más reconozco ahí? R.- qué es megacentro y que esta el salón de un lado y la estética de otro P.-¿qué más reconoce?: R.-el salón y la estética se ven los dos letreros... Recurrente. P.- Ella era la encargada publicad a los salones de Andrea Hair Center. R.- si. P.-tiene conocimiento estaba rentado R.-sí señor P.- como tiene conocimiento R.-ella me lo dijo. P.- los equipos era de la señora Carola Juliana Lozano Montero o de Andrea Hair Center R. no lo se. Recurrido. P. ¿porque motivo tuvo que ir donde Carola Juliana Lozano Montero si Carola Juliana Lozano Montero no tiene nada que ver con Andrea Hair Center. R.-porque estaba haciendo un levantamiento de lugar. P.- porque la vi conversando con los clientes. R.- porqué e informé a Andrea Figueroa que la señora Carola Juliana Lozano Montero, le dijo eso. P.-porque la vi moviéndose en el local. Testigo a cargo de la parte recurrida, señora ECLECIATE NOVA SÁNCHEZ... P.-¿dónde trabaja? Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). P.- alguna vez trabajo en Andrea Hair Center? R. no señor. P. ¿ha visitado Andrea Hair Center? R.- si... P. ¿va ocasionalmente o asiduamente? R. - iba asiduamente al salón Andrea Hair Center. P.-¿qué hacían ahí era salón o spa? R.-era un salón y a lado había

una estética a limpiarme las cejas, limpieza facial dentro del salón P.- ¿nunca se dio un spa? R.- solo limpieza facial P.- ¿reconoce a alguien aquí? R.- a la señora y a ella que trabajaba allá la del vestido azul Carola Juliana Lozano Montero y reconoce a Greseyda Amparado Matos. P. ¿conoce a la señora? R.- no personalmente pero si la he visto en la televisión P.- ¿qué hace la señora Matos? R.- dándole seguimiento en el salón cuando iba a veces. P.- ¿qué hacía la señora Carola Juliana Lozano Montero que reconoció? R.- me hacía la limpieza en la cara y me limpiaba las cejas y depilaba. P.- ¿a quién pagaba? R.- en la caja del salón le daban una factura y pagaba con tarjeta. P.- ¿no tenía nada que ver con el pago de Carola Juliana Lozano Montero? R.- si me daban una factura son tanto y pagaba en caja. P. ¿a veces pagaba en tarjeta y efectivo? R.- sí pagaba de las dos formas. P.- ella nunca le cobraba. R.- no ella nunca le cobro R.- la que me atendía le ponían la factura y le hacían una especie de conduce. Recurrido.- P.- a nombre de quien salía el recibo que le daban en caja. R.- yo solo veía lo que tenía que pagar. Recurrente. ahí en el salón tenían uniforme. R.- no sabía decirle pero tenían poloches negro y en la estética usaban batas diferentes de estética. P.- cuantas personas habían en estética R.- habían como 4 a 5. P.- tenían algún logo o nombre R.- no recuerdo batas blancas de enfermeras P.- las que veía dentro del salón Andrea Hair Center. R.- no recuerdo. P.- cuando se arreglaba el pelo quien la hacía la factura. R.- a veces iban las mismas chicas. R.- muchas veces no le hacían comandas R.- a veces. P.- en el área de la estética le hacían facturas. R.- sí pero a veces las chicas del salón le decían le lave la cabeza. P.- en la estética algunas veces le hacían recibí dinero o pago. R.- siempre me daban recibos y las mismas cajeras estaban en el salón. P.- en el área de estética siempre la daban recibo R.- siempre me daban recibo en el salón a veces me lo daban y otras no. Comparecencia a cargo de la parte recurrente, señora ANDREA FIGUEROA DE VERAS... P.- ¿conoce a la señora Carola Juliana Lozano Montero? R.- sí señor. P.- ¿tiene una sucursal en Megacentro? R.- sí señor P.- ¿en megacentro hay salón de belleza y estética? R.- si señor P.- ¿sabe distinguir entre salón, salón y spa? R.- sí señor. P.- ¿dígame usted tiene spa en Megacentro? R.- no señor. P.- ¿tiene empleado para la estética? R.- en el área de Megacentro no. P.- ¿hay empleados para el salón? R.- si señor. P. ¿tiene una sola caja de cobro en Megacentro? R.- si. P.- ¿todo el que va al salón tiene que pagar en caja? R.- sí señor. P.- ¿usted sabe se pagaba en efectivo o tarjeta? R.- sí señor se pagaba en las dos modalidades. P.- ¿ella era su

empleada? R.- no señor. P.-¿qué hacía en ese local? R.-hicimos un contrato donde le arrende el área e inicie un plan piloto por lo que hoy día es franquicia, cuando iniciamos en la principal, teníamos spa tenía jacuzzi y baño turco por eso ve spa cuando fuimos a Megacentro era más pequeño y en Megacentro es estética y no spa. P.- ¿como hizo el contrato con la señora Carola Juliana Lozano Montero escrito o verbal? R.-escrito. P. ¿cuál era la denominación? R.- hicimos acuerdo donde la señora iba pagar un 40 por ciento a la empresa y ella un 60 por ciento. P.-¿conoce a sus gerentes? R.-si P.- ¿conoce a Noemi Taveras? R.-si P.- ¿Conoce Alexandra Castillo? R. si P.-¿hay una carta de la señora Noemi Taveras la reconoce? R.-si la reconozco la carta. P.-¿está firmada por quién? R.- por Noemi Taveras P.- ¿mire la otra carta la reconoce? R. si esta firmaba por Alexandra e incluso le pregunté el porqué donde ella piden el perdón y emitieron la carta sin el permiso de la presidencia porqué la señora Carola Juliana Lozano Montero, tenía que inscribir sus niños en la escuela y tenía que tener una carta de trabajo y por el amiguismo le emitieron era carta para poder inscribir sus niños en la escuela P. ¿se emite una carta en mayo a cuantos días se entero? R.-me entere cuando todo esto había pasado no tenía conocimiento de que la habían emitido P. ¿y la de noviembre? R. no tenía conocimiento de que habían emitido esa carta P.-¿el cheque emitido por Andrea Hair Center lo reconoce? R.-sí señor son de nuestra cuenta. P. ¿reconoce ese monto de 155 mil y otro 114 mil? Dependiendo de lo que ella facturaba el entregábamos el dinero. P.- ¿se le pagaba mensual. R.- si. P. - ¿alguna vez sé facturó 200 mil? R.-no recuerdo si llegue a pagar esa cantidad. P. ¿ese monto tiene descontado el 40 por ciento? R.-si P.-¿no recuerdo si llegó a pagar esa cantidad? R.- no recuerdo. P.-¿aparte de la estética tenía otra posición que la rentaba? R.- no como le dije después de 30 años sintiéndonos cansada cambie el modelo de salón y con Carola implemente un modelo dándole salones para trabajar y Andrea Hair Center se ha vuelto una franquicia y le cedimos el espacio a la señora Carola Juliana Lozano Montero... P.-¿cuándo se rompió y porque? R.-ella trabajaba en el salón y ganaba un dinero en una ocasión fue una señora porque Carola Juliana Lozano Montero, le había hecho un trabajo en su casa y le había quedado mal y viene a reclamamos a nosotros... P.- ¿qué pasó? R.- R.- la relación se rompió producto de esa trabajo que ella le hizo... P.- ¿fue en daño para Andrea Hair Center? R.-la señora iba a demandar Andrea y tuvimos que pagarle... no tenemos el control y de ahí vino el descontento...

P.-¿quién decidió romper la relación? R.-nosotros la llamamos para terminar la relación y estaba afectando la marca esos 13 salones... P. ¿cualquier cheque pasa por sus manos? R.-no mi hija maneja eso P.- ¿no ve la relación de los cheques? R.- no tanto mi hija es que controla P.- ¿si le dijera que emite un cheque a nombre de Carola por concepto de spa qué pensaría de eso? R.-un spa no lo van hacer porque no tenemos el spa el spa y la estética son. P.- ¿si aparece uno? R.- es muy raro P.-¿mire ese cheque No. 004749 del banco del Reservas que dice ese concepto? R.-concepto a spa y estética viene siendo lo mismo una más grande y otro más pequeño la gerente de privada dice Andrea Hair Center y spa. P. ¿y si aparece un cheque No. 005211 aparece por servicio de salón trabajo Carola en el salón que opina de eso? R.- Si es nuestro, pero son errores humanos tiene que pagarlo quien, son errores técnicos de esas personas. P.- ¿la carta de mayo? R.- eso fue un abuso de confianza. P.- ¿y la carta de noviembre? R.- Carola Juliana Lozano Montero pidió esa carta con premeditación y ella no aparece como empleada. P.- ¿Alexandra Castillo trabaja con usted? R.-no tiene su empresa. P.-¿Noemi Tavares trabaja con usted? R.- no señor y no tiene su empresa si Carola Juliana Lozano Montero, me hubiera pedido esa carta a mi yo mismo se la hubiera firmado hay una justicia más arriba. P.-¿cuándo dice que termino relación empleado empleador o de contrato de arrendamiento? R.- relación de contrato. P.- ¿todos los empleados están en nómina? R.-si P. ¿alguna vez estuvo en la nomina de Andrea Hair Center? R.- no e incluso tuvo un hijo mientras estuvo con nosotros y si hubiera sido empleada ella hubiera reclamado seguro ella sabe que no era empleada P.-¿le pagó algún tipo de salario como empleada? R.-no P.-¿esos equipos que estaba dentro del área de Carola Juliana Lozano Montero y del espacio de Andrea Hair Cénter? R.-eran de ella, y retiro esos equipos y puso a vender algunos equipos en el pasillo de los que ella utilizaba P. ¿qué ve ahí? R. la camilla los equipos que tenía en la estética, el sillón de hacer la cera ella saco su equipo y lo estaba vendiendo, veo personas que estaña ahí dos camillas de masajes, P.-¿donde es eso? R.-en megacentro. P.-¿ha ido a Megacentro? R.-si. P. ¿la imagen No. 09 reconoce esos cheques que están ahí? R. si hay un cheque emitido a Carola y abajo esta porque le compramos algunas cosas de que estaba vendiendo. P.-¿reconoce lo manuscrito? R.-si fue el recibo de Carola Juliana Lozano Montero. Recurrido P.- ¿dijo que se le entregó un mobiliario? R. teníamos la estética formada pero ella cambio las cosas pero ella compro

sus equipos y habían cosas viejas. P.- ¿cuándo ella se fue le compraron los equipos de ella? R. si le compramos algunas cosas de las que ella estaba vendiendo P.-¿desde cuándo conoce la señora Carola Juliana Lozano Montero? R.-no tengo una fecha cierta recuerde que habían empleados de recursos humanos y la conocí cuando fue a solicitar allá... P. ¿ella firmó un acuerdo de firma privada que reconoce que la señora es administradora de la estética? R.-hicimos un acuerdo bajo firma privada que ella iba a manejar la estética. P.- ¿qué quiere decir con manejar? R. ella era la dueña de la estética. P.-cuales directrices tenía que seguir ella la de plaza o de la de quien? R.-de la plaza la plaza tenía sus normas y nos llamaron a atención por un letrado que puso la señora Carola Juliana Lozano Montero. P. conoce el contrato R.-sí P. el tercero del contrato que la señora Carola Juliana Lozano Montero en calidad de administradora dice está de acuerdo con eso R.- no P.-esa es su firma? R.-esa es mi firma P. porque en este contrato establece que el área de spa es de Andrea Hair Center y Carola Juliana Lozano Montero, tiene que someterse a las directrices de la plaza y Andrea Hair Center R.-son palabra relacionadas P.- era administradora R.- no estaba en calidad de dueña” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Constan 2 contratos de trabajo, no negado por la recurrente, de diferentes fechas y estableciendo un salario devengado; igualmente constan diversos cheques por pagos de servicios de salón, estética y spa. 11. De las pruebas antes indicadas dejan fuera de toda duda la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que la recurrente demuestre lo contrario en este aspecto la Corte ha podido establecer a) por las pruebas testimoniales y comparecencia de parte declararon que la trabajadora fue contratada como estilista, que no había spa, y que los pagos eran porque los clientes pagaban por veriphone y se le devolvía en cheque, así que la carta fue emitida por ayuda para el colegio, b) Antes los alegatos planteados, hay contradicciones y que plantearon que no había spa, pero hay cheques por spa, las cartas resultan irrefutables y no negadas. c) La trabajadora sostiene que estaba en calidad de administradora y conforme a los hechos el negocio estaba dividido en salón, estética y spa, al recibir un cheque por tal clasificación demuestra su calidad de administradora, por demás el contrato original era por esta condición. e) Es propio señalar que en el desarrollo de una contratación pueden

variar los términos, por eso, el derecho del trabajo se nutre del contrato realidad y según lo establecido se configura una realidad probatoria de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 12. Que la señora Carola Julissa Lozano Montesinos ejerció su dimisión por el hecho de que el empleador no le pago el salario del mes de junio del año 2019 ni la tenía inscrita en la seguridad social, siendo esta una prueba que corresponde el empleador justificar según lo disponen los artículos 16 y 161 del código de trabajo, pues al verificar el expediente en este no aparece hechos o documentos algunos que haga presumir que el empleador haya pagado el salario que aduce la recurrida, demandante original ni tampoco certificación emitida por la Tesorería de la seguridad social, en ese tenor la dimisión realizada, por la demandante original deviene en justificada por no ya que su empleadora ha violado el artículo 97 en sus ordinales 2 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, por tales motivos se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes” (sic).

13. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. Asimismo, cabe resaltar que: ...El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación, siendo la subordinación jurídica aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo²¹². Que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo²¹³ (sic).

14. En ese orden el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de

212 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.

213 Sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, págs. 1388-1390.

la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización²¹⁴. Asimismo, resulta oportuno destacar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²¹⁵.

15. De igual forma, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba²¹⁶; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización²¹⁷, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

16. También cabe señalar que, ha sido criterio constante de esta corte de casación que: ...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato²¹⁸; así como también que el artículo 6 de Código de Trabajo, establece que: Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen sus funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones; son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan.

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.

215 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

216 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

217 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.

17. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte a qua, de la valoración de los acuerdos bajo firma privada, cartas de trabajo y cheques, en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, determinó la existencia de la relación laboral, con el argumento de que entre las declaraciones de los testigos y la comparecencia personal de las partes había contradicciones con la documentación arriba mencionada, al plantear que la recurrida fue contratada como estilista, que no había spa, que la carta de trabajo fue emitida como un favor y que los pagos que le realizaban eran porque los clientes pagaban por verifone y se le devolvía en cheque, mientras que los cheques, acuerdos bajo firma privada y las cartas de trabajo, depositados por la recurrente muestran todo lo contrario, ya que indican que Carola Julissa Lozano Montesinos, realizaba labores de manera permanente, con un salario y bajo subordinación de la empresa, por tanto, la corte a qua otorga mayor valor probatorio a la prueba escrita, declarando justificada la dimisión, tras la empresa no evidenciar haber satisfecho los derechos reclamados y en consecuencia, las causas que originaron la dimisión quedaron demostradas; por lo que no se advierte la alegada desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, pues ciertamente de las referidas pruebas puede apreciarse que la hoy recurrida fue contratada como esteticista y administradora del spa, con un salario mensual de RD\$130,000.00, por tanto, procede desestimar los medios que se examinan.

18. En relación con la falta de ponderación de documentos, en materia laboral existe libertad de prueba no estando los jueces sometidos a un orden jerárquico en su apreciación; además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes²¹⁹. En ese sentido, lejos de incurrir en la violación alegada por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, sin que incurriera en falta de ponderación al no emitir ponderaciones particulares sobre los siguientes documentos: planillas, nominas, fotografías,

219 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

declaración jurada de simulación de carta y cheque de venta de mobiliario, pues la indicada planilla no hace alusión al último año de contrato de trabajo, así como tampoco las nóminas incorporadas; la declaración jurada de simulación de carta se ajusta a la premisa formulada por los jueces del fondo de que entre esta y los demás documentos existían incongruencias; el cheque solo evidencia la retribución de una suma por la venta de mobiliarios y las fotos no permiten identificar vinculación con la recurrida y el suceso alegado por la recurrente, por lo tanto, es evidente que la omisión de estos no genera incidencia en la solución adoptada por los jueces del fondo respecto de que la recurrida realizó una labor que satisfacía una necesidad permanente de la empresa como administradora, con un salario determinado y de forma subordinada, configurándose un contrato de trabajo por tiempo indefinido en la especie, motivos por los cuales también se desestima este argumento.

19. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Andrea Hair Center Import, EIRL. y Andrea Figueroa, contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-062, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nicolás Valentín de la Cruz y Jhonatan Lara Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Antonio de la Nuez Morillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Omar Antonio Ferrer Jiménez y Juan C. Aguasvivas García.
Recurrido:	Hotel El Embajador A. Royal Hideaway.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación, interpuestos por Juan Antonio de la Nuez Morillo, Roberto Ramírez Gregorio, Gregorio Jiménez

Cordero, Víctor Dariel Valentín Canela, Jesucita Martínez Aquino, Joel Abad Sánchez, Carlita Manzueta Valerio y la empresa Hotel El Embajador A. Royal Hideway, contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-027, de fecha 8 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Omar Antonio Ferrer Jiménez y Juan C. Aguasvivas García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490425-3 y 001-0983050-5, con estudio profesional abierto en común en el “Bufete de Abogados Ferrer, Aguasvivas & Asociados”, ubicado en la calle Pedro Libio Cedeño núm. 37, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Juan Antonio de la Nuez Morillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043024-6, domiciliado y residente en la Calle “14” núm. 30, sector Villa Nueva, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Roberto Ramírez Gregorio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833017-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 04, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Gregorio Jiménez Cordero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669602-2, domiciliado y residente en la calle Fresa núm. 08, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; d) Víctor Dariel Valentín Canela, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2214921-9, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 11, sector Sabana Centro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; e) Jesucita Martínez Aquino, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641080-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo Clarín núm. 74, sector La Ciénega, Santo Domingo, Distrito Nacional; f) Joel Abad Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-19006622-3, domiciliado y residente en la calle Ricardo Cortés núm. 90, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional; y g) Carlita Manzueta Valerio, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1056492-9,

domiciliada y residente en la Calle “27” núm. 17 E, municipio Los Alcarri-zos, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Moisés García núm. 31, esquina calle Rosa Duarte, edificio Zoila Violeta, primer nivel, apartamento 1-02, sector Gas-cue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas consti-tuidas de la empresa Hotel El Embajador A. Royal Hideway, establecida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 65, ensan-che Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo Buenaventura Serra Divins, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1776761-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones la-borales, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Juan Antonio de la Nuez Morillo, Roberto Ramírez Gregorio, Gregorio Jiménez Cordero, Víc-tor Dariel Valentín Canela, Jesucita Martínez Aquino, Joel Abad Sánchez y Carlita Manzueta Valerio, incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Có-digo de Trabajo y la reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Hotel El Embajador A. Royal Hideway (Grupo Barceló); y posteriormente, formularon la corrección de su demanda; dictando la Cuarta Sala del Juz-gado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SEEN-174, de fecha 28 de junio de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora,

salvo en relación con Joel Abad Sánchez, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, con excepción de Jesucita Martínez Aquino y la participación en los beneficios de la empresa; en cuanto a Joel Abad Sánchez, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Hotel El Embajador A. Royal Hideaway y de manera incidental, por Juan Antonio de la Nuez Morillo, Roberto Ramírez Gregorio, Gregorio Jiménez Cordero, Víctor Daríel Valentín Canela, Jesucita Martínez Aquino, Joel Abad Sánchez y Carlita Manzueta Valerio, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-027, de fecha 8 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 26 de julio del año 2019, por el HOTEL EMBAJADOR A. ROYA HIDEWAY, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRA. SORAYA MARISOL DE PEÑA PELLERANO y la LICDA. LUZ YAHAIRA RAMIREZ DE PEÑA, y b) el recurso incidental, en fecha 15 de agosto del año 2019, por interpuesto por los señores JUAN ANTONIO DE LA NUEZ MORILLO, ROBERTO RAMIREZ, GREGORIO JIMÉNEZ CORDERO, VÍCTOR DARIEL VALENTÍN CANELA, JOEL ABAD SÁNCHEZ, JESUCITA MARTINEZ AQUINO, CARLITA MANZUETA VALERIO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. OMAR ANTONIO FERRER JIMENEZ y JUAN CARLOS AGUASVIVAS GARCIA, ambos contra de la sentencia núm. 0053-2019-SEN-00174, de fecha 28 del mes de junio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: segundo en cuanto al fondo rechaza b) el recurso incidental, en fecha 15 de agosto del año 2019, por interpuesto por los señores JUAN ANTONIO DE LA NUEZ MORILLO, ROBERTO RAMIREZ, GREGORIO JIMÉNEZ CORDERO, VÍCTOR DARIEL VALENTÍN CANELA, JOEL ABAD SANCHEZ, JESUCITA MARTINEZ AQUINO, CARLITA MANZUETA VALERIO, por improcedente, mal fundado y carente

de base legal. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal en fecha 26 de julio del año 2019, por el HOTEL EMBAJADOR A. ROYA HIDEWAY, en conciencia modifica la sentencia recurrida en lo concerniente a los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, en recurrente y los trabajadores recurridos, por lo que declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la empresa el HOTEL EMBAJADOR A. ROYA HIDEWAY y el señor JOEL ABAD SÁNCHEZ, por causa de despido justificado, por lo que revoca las condenaciones producidas su favor por concepto de prestaciones laborales, así como y aplicación del artículo 95 párrafo 3ro. Código de Trabajo. CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. QUINTO: CONDENA JUAN ANTONIO DE LA NUEZ MORILLO, ROBERTO RAMIREZ, GREGORIO JIMÉNEZ CORDERO, VÍCTOR DARIEL VALENTÍN CANELA, JOEL ABAD SÁNCHEZ, JESUCITA MARTINEZ AQUINO, CARLITA MANZUETA VALERIO, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DRA. SORAYA MARISOL DE PEÑA PELLERANO y la LICDA. LUZ YAHAIRA RAMIREZ DE PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada. Tercer medio: Errónea aplicación de la ley y falta de valoración de los medios de pruebas” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: falta de ponderación de documentos y falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V) En cuanto al recurso de casación principal

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte a qua valoró incorrectamente los medios de pruebas aplicando el derecho de forma errática, ya que aun cuando en la página 23, numeral 11º, literal b de la sentencia, asume que la parte demandante en primer grado aportó como testigo a Jenfry Ernesto Abreu Reyes y que este declaró que no hubo comisión de faltas de parte de los trabajadores, se contradice al establecer al mismo tiempo que el testigo confirmó la paralización de labores, por la cual el tribunal de primer grado comprobó la falta de dedicación de los hoy recurrentes, restando valor probatorio a sus declaraciones, asumiendo en la página 24, numeral 13º que el referido testigo fue propuesto por la empresa, nada de lo cual es cierto, evidencia de que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa; asimismo, la corte a qua violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y hacer constar claramente las razones de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación a su decisión, limitándose a fundamentar su fallo en argumentos contradictorios, cargados de ilogicidad, que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, no viable y no sustentable frente al examen controlador de la corte de casación, pues se limitó a referir que el ejercicio de un derecho no puede, en principio ser fuente de daños y perjuicios, obviando que ese derecho se ejerció abusivamente al despedir a los trabajadores sin causas comprobadas, lo que es generador de daños y perjuicios; que además, rechazó la solicitud de comparecencia personal de Juan Antonio de la Nuez Morillo, con la cual se comprobaba que no hubo huelga o paralización de las labores, cerrando la posibilidad de establecer la verdad de los hechos, en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de alegados despidos injustificados, los recurrentes principales incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código

de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Hotel El Embajador A. Royal Hideway (Grupo Barceló); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, salvo en relación con Joel Abad Sánchez, la condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, con excepción de Jesucita Martínez Aquino y la participación en los beneficios de la empresa; en cuanto a Joel Abad Sánchez, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y la participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, la empresa Hotel El Embajador A. Royal Hideway interpuso recurso de apelación solicitando sea modificada la sentencia de primer grado en relación al pago de derechos adquiridos, salarios adeudados, daños y perjuicios y prestaciones laborales en favor de Joel Abad Sánchez, reiterando que la relación laboral terminó por despido justificado, en ocasión de que los recurrentes principales incurrieron en faltas graves al realizar un paro de labores, negándose a prestar servicio de cocina para lo cual fueron contratados; por su lado, mediante su apelación incidental los hoy recurrentes, solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando que los trabajadores fueron despedidos de manera injustificada, que no hicieron paralización de labores, sino que participaron en una reunión realizada con el director de la empresa, cumpliendo además con las órdenes encomendadas para ese día, las cuales constaban en la preparación de un emplatado para una actividad de 400 personas; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal, modificó la sentencia, declaró resuelto el contrato de trabajo de Joel Abad Sánchez por efecto del despido justificado y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que esta Corte ha podido establecer como puntos no controvertidos, y por tanto se establecen como probados, la existencia del contrato de trabajo intervenido entre las partes, el tiempo de labores de los trabajadores, y el salario devengado por ellos; así como la causa de terminación del contrato de trabajo por despido. Quedando como puntos controvertidos sujetos a su demostración ante esta instancia a través de las pruebas aportadas por las partes: a) la causa justa o no del despido ejercido, b) el pago de las vacaciones de los trabajadores, c) el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la señora Jesusita Martínez Aquino... 7. Que el empleador alega que procedió a despedir a los trabajadores demandantes por la realización de una huelga ilegal, en medio de un evento importante, en violación a los ordinales 4to., 9avo., 12avo., 13avo, 14avo, 19avo., del artículo 88 del Código de Trabajo. Que la recurrente principal depositó los medios de prueba que figuran en otra parte de la presente sentencia. 8. Que mediante la prueba examinada por esta corte se pudo establecer que: a) en fecha 29 de mayo del 2018 se celebraría un evento de importancia para la empresa demandada, que requería la preparación de un emplatado para 400 comensales. B) que el señor JUAN ANTONIO DE LA NUEZ, laboraba como supervisor de cocina I, y que los demás trabajadores demandantes trabajaban en la cocina bajo su supervisión. C) En la misma fecha los mismos trabajadores paralizaron sus labores en la cocina, obligando a la empresa a contratar personal para poder cumplir con los compromisos asumidos para la realización de la actividad programada para el día en que se realizó la paralización de las labores, produciendo un daño a la empresa. D) Que quedó establecido ante esta corte que los trabajadores demandantes JUAN ANTONIO DE LA NUEZ MORILLO, ROBERTO RAMÍREZ, GREGORIO JIMÉNEZ CORDERO, VÍCTOR DARIEL VALENTÍN CANELA, JESUSITA MARTÍNEZ AQUINO Y CARLITA MANZUETA VALERIO incurrieron en las faltas denunciadas por el empleador y que justifican su despido, por fundarse en causas previstas por el artículo 88 del Código de Trabajo, que permiten al empleador terminar el contrato de trabajo sin comprometer su responsabilidad, por lo que procede rechazar el recurso de los recurrentes incidentales, y confirmar la sentencia recurrida en este aspecto. 9.- Que la recurrente principal manifiesta que el despido producido contra el trabajador JOEL ABAD

SANCHEZ, quien se desempeñaba como chief steward, es de fecha 11 de junio del 2018, y consta en el proceso una carta dirigida al ministerio de trabajo de la misma fecha mediante la cual comunica el despido producido contra el trabajador, por lo que queda establecido que dicho despido se produjo y comunico de conformidad a las glas establecidas al efecto en los artículos 91 y 93 del Código de trabajo contrario a lo establecido por el tribunal a quo, por lo que procede modificar los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia declarar el contrato de trabajo intervenido entre las partes como Justificado, y en consecuencia revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y el monto por la aplicación del artículo 95 párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, fijadas a favor de este demandante... 11. Que respecto a la justa causa o no del despido, alegada por el empleador hoy recurrente principal, para ejercer el despido, esta corte pudo establecer por los medios de prueba aportados al proceso que: a) Que la recurrente alega haber despedido a los trabajadores demandantes originales y recurridos en esta instancia por haber incurrido en las faltas enumeradas en el artículo 88 numerales 4, 9, 12, 13, 14, 19, del Código de Trabajo de la República Dominicana, b) Que la parte demandante en primer grado, aportó un testigo en primer grado, el señor Jenfry Ernesto Abreu Reyes, quien después de ser debidamente juramentado declararon ante el plenario de forma libre y voluntaria, y cuyas declaraciones figuran copiadas inextenso en la sentencia recurrida; declaraciones que expresan la no comisión de faltas por parte de los ex trabajadores hoy recurrentes incidentales, de igual forma la parte demandada, aportó un testigo en primer grado, el señor Hochi Manuel Placencia Marte, el cual contradice lo declarado por el testigo de la contraparte en el hecho de que si hubo un paro en las funciones y se solicitó empleados extras de los demás hoteles para auxilio en la actividad a realizarse el día 29 de mayo del año 2018. Que esta corte resta valor probatorio a las declaraciones dada por el testigo a cargo de los demandantes originales y recurridos principales en esta instancia, y reconoce valor probatorio y credibilidad al testimonio presentado por la parte demandada, hoy recurrente principal, por considerarlas sinceras, desinteresadas y coherentes y concordantes con los demás medios de prueba aportados por las partes... 13. Que el tribunal en primer grado fijo la falta de dedicación a las labores en las acciones de los trabajadores hacia sus funciones, las cuales fueron paralizadas sin previo aviso, y en el curso de un evento programado por

la empresa, tal como lo confirma el testigo propuesto por la empresa, el señor Jenfry Ernesto Abreu Reyes y el informe expedido por la inspectora Licda. Juana Andújar, como se indicó en otra parte de la presente sentencia. 16. Que una vez establecida la terminación del contrato de trabajo por causa de despido justificado, procede rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales y la suma correspondiente a la aplicación del artículo 95 inciso 3ro. Del Código de Trabajo, objeto del presente examen, por no haber comprometido el empleador su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, procede a modificar la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo²²⁰, en la especie, si bien es cierto que en el numeral 13º de la página 24 de la sentencia impugnada se establece que la empresa en primer grado propuso como testigo a Jenfry Ernesto Abreu Reyes, indicando que de su declaración se comprobó la falta de dedicación a las labores de los trabajadores, las cuales fueron paralizadas sin previo aviso en el curso de un evento programado por la empresa, cuando realmente este testigo fue presentado por los trabajadores, es evidente que realmente se refirió Hochi Manuel Placencia Marte, testigo presentado por la empresa, ya que la sentencia hace la distinción entre los testigos y sus respectivas declaraciones en el numeral 11º, restando valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo a cargo de los trabajadores y reconoce credibilidad al testimonio presentado por la empresa demandada, motivando las razones por las cuales el despido resulta injustificado, con lo que se evidencia que la corte a qua incurrió en un error material, al nombrar en ese considerando a Jenfry Ernesto Abreu Reyes como testigo del empleador, por lo tanto, el vicio atribuido por la parte recurrente es insuficiente para justificar que la sentencia impugnada sea casada, razón por la cual el argumento examinado debe ser desestimado.

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

13. En relación con la alegada falta de motivación del rechazo de la demanda por daños y perjuicios, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad²²¹; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no impugnó la sentencia en relación a los daños y perjuicios ante el tribunal a quo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

14. En cuanto al alegato de que el rechazo de la solicitud de comparecencia de Juan Antonio de la Nuez Morillo impidió establecer la verdad de los hechos, en violación al derecho de defensa de los trabajadores, cabe destacar que los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que están a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente pueden determinar si existen elementos de juicios suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo, lo que no puede verse como una violación al derecho de defensa, máxime cuando esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente, presentó sus medios de defensas a través de su recurso de apelación, solicitud de admisión de documentos e informativo testimonial, siendo correcta también la decisión adoptada en ese sentido, razones por las cuales los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

VI) En cuanto al recurso de casación incidental

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de documentos al establecer una condena en daños y perjuicios basada en la falta de prueba de la inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de Jesucita Martínez Aquino, obviando la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 1188638, de fecha 18 de diciembre del año 2018, depositada conjuntamente con el recurso de

²²¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

apelación principal, en la cual figuran los aportes realizados en favor de la trabajadora.

16. Es preciso establecer que, previo a rendir sus fundamentaciones en cuanto a los daños y perjuicios, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

“1. Que la parte recurrente principal, HOTEL EL EMBAJADOR A. ROYAL HIDEWAY, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: Recurso de Apelación principal con los anexos (...) 16) Copia de la planilla de personal fijo de la empresa, año 2018. 17) Siete (07) copias de certificaciones de la Tss, de fecha 19 de diciembre del año 2018” (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Respecto a la indemnización por daños y perjuicios a la Sra. Jesucita Martínez 20. Que la parte recurrente principal solicita revocar la sentencia respecto a la indemnización acordada a favor de la señora JESUCITA MARTINEZ AQUINO como justa reparación por los daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de seguridad social, que ésta cote rechaza el recurso en este aspecto, toda vez que del análisis de la planilla de la Tesorería de la seguridad social aportada al proceso se desprende que la misma no estaba inscrita y cotizando en el sistema de seguridad social, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

18. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta²²²; así como también que Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso²²³.

19. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua, al momento de establecer la condena por daños y perjuicios, no hace ningún tipo de referencia a la certificación núm. 1188638, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha de fecha 18 de diciembre del

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

223 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

año 2018, depositada por la recurrente incidental, en la que se advierte que la trabajadora se encontraba inscrita y cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) desde el año 2003, prueba de que ciertamente no ponderó la documentación aportada al proceso, lo que también conlleva a una falta de base legal, pues es evidente que la valoración de este documento pudiera incidir significativamente en la solución tomada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, procediendo acoger el recurso de casación incidental y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada en cuanto a esta vertiente.

20. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala procederá a rechazar el recurso de casación principal incoado por Juan Antonio de la Nuez Morillo, Roberto Ramírez Gregorio, Gregorio Jiménez Cordero, Víctor Dariel Valentín Canela, Jesucita Martínez Aquino, Joel Abad Sánchez y Carlita Manzueta Valerio y a acoger el recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Hotel El Embajador A. Royal Hideaway, remitiendo la controversia para que el tribunal de envío conozca la vertiente relacionada con los daños y perjuicios otorgados en beneficio de Jesucita Martínez Aquino.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Juan Antonio de la Nuez Morillo, Roberto Ramírez Gregorio, Gregorio

Jiménez Cordero, Víctor Dariel Valentín Canela, Jesucita Martínez Aquino, Joel Abad Sánchez y Carlita Manzueta Valerio, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-027, de fecha 8 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-027, de generales antes mencionadas y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-19974-1, con domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luisa Elena Báez Morera y Emmanuel Filiberto Pouerie Olio, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0226574-1 y 001-0105807-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Ortega y Gasset núm. 121, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Antonio Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226- 0001609-5, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Miguel Ballester y Enriquillo núm. 15, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Antonio Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente

a los años 2017, 2018 y 2019, salario de Navidad y vacaciones), horas extras e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SEN-00390, de fecha 9 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empresa Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-063, de fecha 28 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), en fecha 29 de enero del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 09 de diciembre del 2019, número 0050- 2019-SEN-00390; SEGUNDO: RECHAZA, a los pedimentos del FONDO hechos en dicho Recurso por ser improcedentes especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Emmanuel F. Pourie de Oleo y Lic. Luisa Elena Moreta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada

actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de febrero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 centavos (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos con 83/100 (RD\$18,564.83), por 28 días de preaviso; b) ciento veintiún mil novecientos noventa y siete pesos con 52/100 (RD\$121,997.52), por 184 días de auxilio de cesantía; c) mil ochocientos ochenta y siete pesos con 23/100 (RD\$1,887.23), por proporción del salario de Navidad; d) treinta nueve mil setecientos ochenta y ún pesos con 79/100 (RD\$39,781.79), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017; e) treinta nueve mil setecientos ochenta y ún pesos con 79/100 (RD\$39,781.79), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018; f) once mil novecientos treinta y cuatro pesos con 54/100 (RD\$11,934.54), por 18 días de vacaciones; y g) noventa y cuatro mil ochocientos pesos con 03/100 (RD\$94,800.03), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta y siete pesos con 73/100 (RD\$328,747.73), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar un primer aspecto del primer y segundo medios de casación, los que se examinan en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al descartar las declaraciones de Manuel de la Cruz Dolores, testigo presentado por la exponente, sin precisar las razones por la cuales no le merecían crédito, obviando que el despido se ejerció de conformidad con el artículo 88 del Código de Trabajo numerales 14º, 17º y 19º y que basta con que el empleador probara una de las causas invocadas para declararlo justificado, lo cual quedó comprobado con las referidas declaraciones.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, salario de Navidad y vacaciones), horas extras e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), alegando haber sido objeto de un despido injustificado; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal, argumentando, en esencia, que el despido había sido justificado por aplicación del artículo 88 numerales 14º, 17º y 19º del Código de Trabajo, presentando a su vez como elemento probatorio las declaraciones rendidas por Manuel de la Cruz Dolores; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empresa Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) tras determinar que las declaraciones rendidas por el testigo presentado resultaban insuficientes para establecer las circunstancias en las que ocurrieron las aludidas faltas atribuidas al trabajador y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2017 y 2018), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019; c) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) interpuso un recurso

de apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada, argumentando que el juez a quo incurrió en mala apreciación de los hechos, al obviar las declaraciones del testigo presentado por la hoy recurrente, aun cuando fueron precisas, verosímiles y claras, al establecer con exactitud las causas que dieron origen al despido; por su lado, la recurrida solicitó el rechazo de los argumentos formulados por la empresa Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa) y en consecuencia la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“08- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia; b) acerca del testimonio dado ante el Tribunal de Primera Instancia, por el señor Manuel de la Cruz Dolores, propuesto por Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), que las rechaza porque no le asigna ningún valor probatorio ya que mediante ellas no se establece la existencia de una falta específica porque éstas se refieren a informaciones generales;- c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas... 13- Que la falta que genera el despido consiste en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del trabajador, la cual tiene que ser precisa, que ésta Corte en éste caso declara que no ha comprobado que el señor Víctor Antonio Vásquez ha cometido una falta que justifique su despido, ya que mediante el medio de prueba utilizado para establecer las faltas que se le imputan que es el testimonio del señor Manuel de la Cruz Dolores, al mismo ésta Corte no le ha dado valor probatorio...” (sic).

18. Debe precisarse que esta Tercera Sala ha reiterado que: ...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde

al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo²²⁴.

19. En ese orden, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba²²⁵; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización²²⁶, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, resulta oportuno destacar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²²⁷.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la hoy recurrente, Manuel de la Cruz Dolores, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua sí señaló las razones que le llevaron a ello: “acerca del testimonio dado ante el Tribunal de Primera Instancia (...) las rechaza porque no le asigna ningún valor probatorio ya que mediante ellas no se establece la existencia de una falta específica porque éstas se refieren a informaciones generales;”, lo que realizó sin incurrir en desnaturalización de los hechos, pues como determinaron los jueces del fondo este no señaló el hecho y el momento de su ocurrencia que específicamente se estaba utilizando como fundamento del despido, para así estos tener un escenario en el que pudiera establecerse si dicha falta se encontraba afectada de caducidad y en caso contrario, correlacionarla con las demás actuaciones indebidas que supuestamente realizó el ex trabajador, por lo que se desestiman los medios examinados de forma

224 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

225 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

226 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

227 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

conjunta y en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2021-SSSEN-063, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1214

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Luis García.
Abogados:	Licdos. Winton Radhamés López y Gilberto Luna Ulloa.
Recurrido:	Asfalto del Norte, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez y Wilson Núñez Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Luis García, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00077, de fecha 3 de marzo

de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Winton Radhamés López y Gilberto Luna Ulloa, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Bisonó núm. 17, sector Duarte, municipio Navarrete, provincia Santiago y ad hoc en la calle Cub Scouts núm. 16, plaza D' Franchecí's, local 1-4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Luis García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274497-9, domiciliado y residente en la Calle "9" núm. 4, urbanización Cerros de Don Antonio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez y Wilson Núñez Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0393009-9 y 031-0226489-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Pérez- Sánchez & Asociados", ubicada en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo M-5, sector La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina del Dr. Pedro E. Ramírez B., ubicada en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Asfalto del Norte, SRL., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-35900-8, con domicilio social en el km 4 ½ de la autopista Duarte, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y de Walter Yvan Arias Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209275-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Luis García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Asfalto del Norte, SRL. y Walter Yvan Arias Santos, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SEEN-00132, de fecha 21 de febrero de 2020, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, prescripción y caducidad, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la empresa Asfalto del Norte, SRL. y Walter Yvan Arias Santos, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, con excepción del mes de agosto 2017, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Asfalto del Norte, SRL. y el señor Walter Yván Arias Santos y, de manera incidental por Miguel Luis García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00077, de fecha 3 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Asfalto del Norte, S. R. L. y el incidental incoado por el señor Miguel Luis García, en contra de la sentencia núm. 0375-2020-SEEN-00132 dictada en fecha 21 de febrero de 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: Se acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia y el recurso de apelación incidental, por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Se condena al señor Miguel Luis García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Elvi Francisco Pérez Sánchez y Wilson

Núñez Guzmán, abogados apoderados de la empresa recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal o de ponderación de documentos; Segundo medio: Desnaturalización; Tercer Medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y

cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²²⁸.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 29 de julio de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 4 de agosto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 8 de agosto de 2022, mediante acto núm. 687/2022, instrumentado por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios

228 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Miguel Luis García, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00077, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1215

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Segundo Herreros Alberti.
Abogados:	Lic. José Concepción Veras y Licda. Pamela Méndez
Recurrido:	General Compraventa JJ, S.R.L.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Licda. Sujeydy Mena.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Segundo Herreros Alberti, contra la sentencia núm. 336-2020-SSN-00125, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. José Concepción Veras y Pamela Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036624-3 y 026-01007949-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón núm. 17 (altos), municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Segundo Herreros Alberti, español, titular de la cédula de identidad núm. 402-2236586-4, domiciliado en el residencial Costa Bávaro núm. 24-C, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Sujeidy Mena, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9, 028-0093763-9 y 023-0137918-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Nitin Sasso núm. 38, barrio Evangelina Rodríguez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la empresa La General Compraventa JJ, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73940-4, con domicilio social ubicado en la avenida Estados Unidos núm. 3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente José María Herreros Baret, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2642316-4, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Segundo Herreros Alberti incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa La General Compraventa JJ, SRL. y José María Herreros Baret, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SEN-00896, de fecha 28 de diciembre de 2018, la cual rechazó sendos medios de inadmisión promovidos, excluyó a José María Herreros Baret, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la empresa La General Compraventa JJ, SRL., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa La General Compraventa JJ, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEN-00125, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa LA GENERAL DE COMPRA VENTA JJ, SRL, en contra de la sentencia No. 651-2018-SEN-00896 de fecha 28/12/2018, dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 651-2018-SEN-00896 de fecha 28/12/2018, dictada el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia rechaza la demanda incoada por el señor SEGUNDO HERREROS ALBERTI, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por no existir contrato de trabajo entre las partes al momento de la dimisión. TERCERO: Se condena al señor SEGUNDO HERREROS ALBERTI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELOY FRANCISCO BELLO PÉREZ, ALEXANDRA DÍAZ DÍAZ Y SUJEIDY MENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael

Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Por no estar conforme con la decisión del tribunal de trabajo del segundo grado por adolecer la misma de vicios y violaciones a la ley PRINCIPIOS que rigen la materia y la máxima jurídica IN DUBIO PRO OPERATIO. Segundo medio: Que la sentencia impugnada carece de motivos y falta de base legal y desnaturaliza los hechos, documentos y declaraciones de las partes y de la causa. Tercer medio: Que la Corte a quo no pondero justamente las declaraciones de los testigos aportados por las partes, violando el art. 1315 al no justificar y ponderar, las pruebas aportadas al debate en su justa dimensión, por lo que dicha sentencia está cargada de violaciones a los derechos fundamentales, amparado en la constitución de la República y convenios internacionales.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Por la vinculación que presentan los medios de casación, estos serán examinados de forma reunida, abordándose específicamente de estos el argumento relacionado con la falta de ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por convenir a la solución que esta Tercera Sala adoptará.

9. En ese contexto, para apuntalar este argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual consta que la recurrida cotizó por el trabajador hasta el mes de febrero de 2018, 8 meses y

7 días después de la supuesta liquidación del contrato de trabajo, prueba de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y nunca el contrato de iguala alegado por la empresa recurrida, incurriendo además en desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

10. La valoración del argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente Segundo Herreros Alberti incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa La General Compraventa JJ, SRL. y José María Herreros Baret, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por violación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por su lado, la demandada solicitó de manera principal la exclusión de José María Herreros Baret, la inadmisibilidad por falta de interés y la prescripción por transcurrir más de 3 meses desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la demanda y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda toda vez que Segundo Herreros Alberti manipuló desde su posición los pagos realizados y ocultó la realidad del proceso; b) que el tribunal de primer grado rechazó sendos medios de inadmisión, excluyó a José María Herreros Baret, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la empresa La General Compraventa JJ, SRL., en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa La General Compraventa JJ, SRL. interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia por estar basada en hechos infundados y perjudiciada, ya que la recurrida no era empleado de la empresa al momento de la supuesta dimisión; por su lado, la hoy recurrente solicitó el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas, fundamento jurídico y falta de base legal y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación, por lo que revocó la sentencia impugnada en todas sus partes, rechazó la demanda por no existir contrato de trabajo entre las partes.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrida: A) Documentales: A-1) Escrito de defensa de fecha 21/05/2019; juntamente con los anexos siguiente: 1-escrito de dimisión presentado por la delegación; 2-certificación de la TSS; 3- estados financiero 2015 y 2016. A-2) escrito sustentatorio de las conclusiones de fecha 12-07-2019” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Del estudio y análisis, tanto de la demanda primigenia instructiva de instancia, así como del escrito de apelación, el escrito de defensa y la propia sentencia recurrida, se pone de manifiesto qué, mientras... hoy recurrida, niega la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, alegando en síntesis que éste existía hasta junio del año 2017, fecha en la cual el propietario de la empresa le comunicó a dicho trabajador, que por “motivos económicos llegarían a un acuerdo de terminación del contrato de trabajo como trabajador “directo de la empresa”, pero que este seguiría mediante un contrato de igualas como “asesor financiero de la empresa” y que, por dicha precaria “situación económica”, le pagarían las “prestaciones laborales completa” y en partes como alega “hicieron” y que al momento de la dimisión no existía contrato de trabajo, sino un igualas como asesor financiero; mientras la parte demandante, hoy recurrida, niega los hechos, alegando contrato de trabajo por tiempo indefinido, donde el trabajador Segundo Herrero Alberti devengaba la suma de RD\$60,000.00 mensual y cuyo contrato de trabajo, terminó como alega la Empresa recurrente, sino por dimisión. 7.- Hay que tener presente que no es contestado entre las partes ni niega la empresa demandada LA GENERAL COMPRA VENTA JJ, SRL., que el señor SEGUNDO HERREROS ALBERTI trabajaba para ella como contable, como tampoco niega qué el contrato de trabajo comenzó en la fecha qué alega en su demanda primigenia la demandante de que se inició el día 2 de junio del año 2014, como tampoco es contestado entre las partes que el salario devengado por el trabajador recurrido era de RD\$60,000.00 pesos mensuales, lo que reconoce el propio demandado al comparecer y declarar en la persona del señor JOSE MARÍA HERRERO BARET, siendo el punto contestado, si al momento de la dimisión existía o no un contrato de trabajo por tiempo indefinido, o si por lo contrario este había terminado y lo que existía en esa ocasión era un contrato independiente por igualas (...) 15.- Que en materia laboral se aplica y tiene efecto el principio de la materialidad de la verdad, que

el contrato de trabajo es un contrato realidad y que los hechos se imponen a la forma, por tanto, del estudio y análisis de los medios de pruebas precedentemente señalados, se pone de manifiesto lo siguiente: A.- Que real y efectivamente el señor SEGUNDO HERREROS ALBERTI, laboró para la empresa, LA GENERAL COMPRAVENTA JJ, S.R.L., como contable desde el día 2 de junio del año 2014 como alega en su demanda primigenia la actual recurrida, devengando un salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales, salario este reconocido por ambas partes al confesar ante el juez a-quo; sin embargo, dicho contrato de trabajo terminó el día 23 de junio del año 2017, años en que confiesa el señor Segundo Herreros Alberti, “tuvo que ir a España pues lo habían pensionado y su pensión no había salido y que “quería pasar más tiempo con su familia” y conforme a la expedición del cheque No. 000186 de esa misma fecha (día 23 de junio del año 2017), del Banco Popular, recibió de manos de la empresa empleadora, la suma de RD\$60,000.00, por concepto de “anticipo liquidación”. Cheque este que fue canjeado y firmado por el propio trabajador en esa misma fecha, conforme se evidencia en la coetilla de dicho cheque. Pago de anticipo de liquidación, que justifica que real y efectivamente hubo un acuerdo de terminación del contrato de trabajo, puesto que, de no ser así, no recibe ni canjea dicho cheque bajo esa modalidad de terminación. Además de recibir varios pagos más conforme se detalla más arriba ni firma un nuevo y posterior contrato de igualas o “prestación de servicios” el día 1 de agosto del 2017, o sea, un (1) mes y ocho (8) días después de la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Todo lo cual fue, además conformado por el testimonio de los señores: EDUARDO BATISTA LÓPEZ quien afirmó: “El trabajaba diario y llegó un tiempo que venía dos o tres veces a la semana” y que, cuando el señor SEGUNDO HERREROS estaba fijó tenía un horario”, lo que justifica mutatis mutandis, que, cuando no estaba fijó, o sea, bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no tenía horario que por eso iba dos o tres veces a la semana., sin especificar días fijos ni nada por el estilo que justifique una subordinación jurídica; lo que además fue reconfirmado por el también testigo ANTONIO TORRES LUCIANO, quien en ese sentido, declaró que dicho trabajador, “al final no cumplía un horario” o sea, no tenía horario de trabajo, “porque el señor SEGUNDO trabajaba por igualas”, lo que es cierto conforme también al “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” suscrito entre las partes en fecha 1 de agosto del 2017, donde es contratado el señor SEGUNDO

HERREROS ALBERTI, quien aceptó, como “un profesional independiente”, para la prestación de “servicios de asesoramiento laboral y gestión de nóminas, asesoramiento y gestión contable, asesoramiento fiscal y mercantil”. Por tanto, al haber terminado el contrato de trabajo en fecha 23 de junio del 2017 a la fecha de la dimisión el día 15 de junio del 2018, ya había transcurrido once (11) meses y veintidós (22) días, que había dejado de ser trabajador subordinado de la empresa LA GENERAL COMPROVENTA JJ, S.R.L., y por vía de consecuencia no existía contrato de trabajo, sino un contrato por iguales independiente, no estando llamada esta Corte a referirse a la querella con constitución en actor civil que reposa en el expediente de fecha 12 de agosto del 2018, como tampoco a la forma de terminación de un contrato de trabajo que a la fecha de la dimisión era inexistente, con todas sus consecuencias legales” (sic).

13. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes²²⁹; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa²³⁰.

14. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen²³¹; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²³².

229 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

230 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

231 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

232 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.

15. En la especie, si bien la corte a qua revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando la inexistencia de la relación laboral y que por lo contrario Segundo Herreros Alberti fue contratado como profesional independiente, para la prestación de servicios de asesoramiento laboral y gestión de nóminas, asesoramiento y gestión contable, asesoramiento fiscal y mercantil; del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la recurrente depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que muestra las cotizaciones realizadas por la empresa en favor del trabajador, la cual no fue valorada; documentos que pudieran tener una relevancia que de haber sido ponderados podrían incidir en la premisa formada por los jueces del fondo sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez que tal cual indica la recurrente si existía un contrato de iguala, se hacían innecesarios los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); en tal sentido, se configura el vicio de falta de ponderación y procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios propuestos.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2020-SEN-00125, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brite Global Solutions, S.R.L.
Abogados:	Lic. Luis Alberto Arias García y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurrido:	Rafael Francisco Sanz Jiminián.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Brite Global Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00065, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Arias García y Romina Figoli Medina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2014479-0 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en la “Oficina de Abogados y Consultores Arias & Figoli”, ubicada en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Madelta IV, suite 204, sector Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Brite Global Solutions, SRL., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-16758-6, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, edif. FI-Valores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Jared Bryan Schagrin, norteamericano, portador del pasaporte núm. 505432302, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Francisco Sanz Jiminián, dominicano, tenedor de la cédula de identidad electoral núm. 001-1145821-2, domiciliado y residente en la calle Josué de Castro, núm. X32, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2021 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Francisco Sanz Jiminián incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, descuento ilegal de valores, completivo de salario, días feriados y reparación de daños y perjuicios por cotización irregular ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad Brite Global Solutions, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00095, de fecha 14 de julio de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por la causa promovida, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, completivo de salario de Navidad del año 2020, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, días feriados y reparación de daños y perjuicios; rechazó las reclamaciones en cuanto a las vacaciones por haber sido pagadas y la participación de los beneficios de la empresa por estar constituida dentro del régimen de zona franca; también, desestimó lo relativo a los descuentos ilegales, pues se demostró que el trabajador había autorizado a su empleadora a realizarlos.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Brite Global Solutions, SRL. y de manera incidental por Rafael Francisco Sanz Jiminián, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEN-00065, de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo se RECHAZAN en parte los recursos de apelación mencionados, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del salario que se MODIFICA para que sea RD\$26,518.00 mensual, la parte referente al salario de navidad y los días feriados que se REVOCA y la parte referente a los daños y perjuicios que se MODIFICA su monto para que sea RD\$15,000.00. TERCERO: Se CONDENAN a la empresa BRITE GLOBAL SOLUTIONS, S.R.L. (que opera bajo el nombre comercial CALL CENTER PROS) a pagarle al señor RAFAEL FRANCISCO SANZ JIMINIAN los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$31,158.12; 27 días de cesantía igual a RD\$30,045.33; 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo igual a RD\$159,108.00 más la suma de RD\$15,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios en base a un salario de RD\$26,518.00 y un tiempo de trabajo de 1 año, 4 meses y 19 días. CUARTO: Se compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de la Ley, falta de base legal; y Desnaturalización de los hechos y medios de prueba: En cuanto a la incorrecta determinación del salario mensual del trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años...

16. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por la dimisión ejercida en fecha 13 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con

00/100 (RD\$11,500.00), mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó lo relacionado al pago del salario de Navidad y días feriados, modificó el monto del salario y lo relativo a los valores por daños y perjuicios, estableciendo condenaciones por un total de doscientos treinta y cinco mil trescientos once pesos con 45/100 (RD\$235,311.45) suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en errores groseros al no analizar las pruebas, establecer el salario promedio del trabajador, limitándose a hacer una sumatoria de los salarios devengados sin advertir que los volantes de pago que consideró detallaban conceptos que no formaban parte del salario ordinario, como son las horas extraordinarias, horas nocturnas y bonos ocasionales. Tampoco verificó la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, SA., de fecha 9 de febrero del 2022, en la que constan los pagos realizados por la parte recurrente desde el 1° de enero de 2020 al 1° de enero de 2021, en la cual se observan los valores recibidos durante el último año de labor, incluyendo el salario de Navidad, bonos ocasionales, horas extraordinarias, entre otros, lo que arrojaría un salario promedio mensual de RD\$22,540.17 y no el de RD\$26,518.42 establecido por la corte a qua. En ese mismo orden de ideas, el fundamento de los jueces de la alzada para admitir la justeza de la dimisión fue la cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al real, lo que no podría estar más alejado de la realidad; de haber analizado a profundidad las pruebas aportadas y dentro de estas la certificación núm. 1869735, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hubiese podido comprobar que el salario alegado por la empresa era el salario que debía cotizarse y no el que fue establecido.

19. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente principal BRITE GLOBAL SOLUTIONS, S.R.L. (CALL CENTER PROS) ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: (...) 3) Copia de dieciséis (16) volantes de pago, de fechas 14/01/2020, 28/01/2020, 05/02/2020, 21/02/2020, 03/03/2020, 21/03/2020, 07/04/2020, 05/05/2020, 08/05/2020, 02/06/2020, 17/06/2020, 30/06/2020, 16/07/2020, 30/07/2020, 10/08/2020, emitidos por la recurrente a nombre del recurrido; 4) Copia de nóminas payroll, de fechas 21/08/2020, 02/09/2020, 18/09/2020, 29/09/2020, 19/10/2020, 04/11/2020, 17/11/2020, 10/12/2020, 21/12/2020, 17/12/2020, 12/01/2021, 19/01/2021, emitidos por la recurrente a nombre del recurrido; 5) Copia de histórico de salarios devengados por el recurrido; 6) Copia de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a nombre del recurrido, emitido por el Ministerio de Trabajo; 7) Copia de cálculo de prestaciones laborales, a nombre del recurrido, emitido por la recurrente; 8) Copia de descuento por nómina; 9) Copia de autorización de descuento del salario, de fecha 17/01/2020; 10) Copia de dos (02) solicitudes de vacaciones, de fechas 07/01/2020 y 02/11/2020; 11) Copia de dos (02) cheques. Nos. 003944 y 004724, de fechas 03/03/2020 y 12/11/2020, emitidos por la recurrente a favor del demandante girados contra el Banco Santa Cruz; 12) Copia de certificación No. 1869735, de fecha 31/03/2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; (...) 32) Copia de certificación, de fecha 23 de julio de 2021, emitida por el Banco Santa Cruz; (...) A.4) Solicitud de autorización de documentos, de fecha 23/03/2022, conteniendo como anexo copia de certificación, de fecha 09/02/2022, emitida por el Banco Popular y copia de reporte de pagos (...)” (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al monto del salario se depositan los recibos de pago del último año no impugnados por la parte recurrida que sumados hacen un salario promedio de RD\$26,518.00, se deposita el pago de la regalía Pascual del año 2020 por un monto de RD\$26,304.82 tampoco impugnado, certificación de la TSS donde se reporta un salario promedio del último año de RD\$20,239.50 y certificación del Banco Popular estableciendo

los depósitos realizados al trabajador el último año, con un promedio mensual de RD\$24,418.52 siendo este el salario neto a cobrar después de los descuentos correspondientes escogiendo esta Corte como prueba del salario los recibos de pago y el pago de la regalía pascual el cual coinciden, tomando esta Corte como salario el monto de RD\$26,518.00 mensual, por lo cual se modifica la sentencia en este aspecto...⁸. Que respecto a la justa causa de la dimisión como se ha reseñado el salario establecido era de RD\$26,518.00 y el salario promedio reportado del último año a la Tesorería de la Seguridad Social según la certificación depositada era de RD\$20,239.50, por lo que es claro que se reportaba a la Seguridad Social las cotizaciones en base a un salario por debajo del real, por lo cual se tipifica la falta, además no prueba la empresa que concediera el descanso intermedio y el descanso semanal correspondiente, por todo lo cual se prueba la justa causa de la dimisión, por lo cual se acoge la demanda respecto de los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, todo esto sin que las grabaciones depositadas y demás documentaciones depositadas cambien lo antes establecido” (sic).

21. Conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización²³³, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutaban, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa²³⁴.

22. Igualmente, esta Sala ha establecido que para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por

233 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

234 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período²³⁵.

23. Asimismo, la jurisprudencia establece que... la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador²³⁶, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad²³⁷.

24. En la especie, la corte a qua determinó en virtud de los recibos de pago del último año, el recibo correspondiente al pago de salario de Navidad, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y la certificación del Banco Popular, en la que constan los depósitos realizados al trabajador durante el último año, que el salario promedio mensual percibido por el trabajador ascendía a RD\$26,518.00. Igualmente estatuyó que la cotización a la Tesorería de la Seguridad Social, se realizaba por el monto de RD\$20,239.50, suma inferior al salario establecido por la corte a qua, asunto que justifica la dimisión ejercida por el actual recurrido, ahora bien, tal y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no tomó en consideración que en la certificación bancaria de fecha 9 de febrero de 2022, emitida por el Banco Popular, se

235 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

236 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

237 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

incluyó no solo los depósitos correspondientes al salario ordinario sino también incluyó el salario de Navidad, es decir, la operación aritmética se realizó sobre la base de 13 meses de salario, advirtiéndose, una diferencia entre el monto reconocido por la corte a qua en los recibos de pagos y el monto reportado a la Tesorería de la Seguridad Social, siendo una obligación de la alzada dejar claramente establecido el salario percibido por el trabajador.

25. Otro aspecto es que la alzada tampoco precisó cuáles eran las retribuciones que no formaban parte del salario ordinario ni si estaban o no incluidos los bonos ocasionales y el pago de horas extraordinarias, por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en falta de base legal y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justificación o no de la dimisión; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSen-00065, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agustín Moreta.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B., Licda. Miosoty Aquino y Lic. José Luis Batista B.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Erasmo Batista y Dr. Orlando Marcano S.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Moreta, contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miosoty Aquino, José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035153-5, 001-1271564-4, 001-0769809-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2do. piso, local 5-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Agustín Moreta Aquino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074869-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Erasmo Batista y Dr. Orlando Marcano S., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8 y 001-0077743-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista 27, sexta planta, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 y sus modificaciones, de 17 de diciembre de 1962, con su domicilio social en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en que se realizó una transacción irregular directamente sin la intervención de su abogado, que el crédito objeto de la transacción estaba contenido en una decisión irrevocable y alegando la existencia de vicios del consentimiento, Agustín Moreta incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, nulidad o resolución de acto de desistimiento y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0049-2019-SSET-0007, de fecha 19 de febrero de 2019, que rechazó la descrita demanda.

8. Las referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco de Reservas de la República Dominicana y de manera incidental por Agustín Moreta Aquino, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente, en lo referente a la vertiente que se impugna, dispone lo siguiente:

(...) QUINTO: Se CONFIRMA la sentencia núm. 0049-2018-SSET-0007, del 19 de febrero de 2019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con relación al expediente 339/2019, que rechazó la demanda en dificultad de ejecución y nulidad rescisión de desistimiento y reparación en daños y perjuicios, de fecha 6 de septiembre de 2018, incoada por AGUSTÍN MORETA, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos precedentes. TERCERO: Se compensan las cosías del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a los artículos 669 y 537, principio V del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto la alzada como el tribunal de primer grado incurrieron en falta de motivos al rechazar el recurso de apelación cuyo objeto era la nulidad del desistimiento otorgado por la hoy parte recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 669 y el principio V del Código de Trabajo, ya que la sentencia que contenía el crédito a la que se estaba renunciando había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no podía operar la renuncia al crédito impuesto en ella, el cual es un astreinte definitivo, debidamente liquidado. Que dichas jurisdicciones se limitaron a establecer que a la parte hoy recurrida no le fueron notificados ni el poder ni el contrato de cuota litis que se suscribieron para que le sea oponible su contenido, cuya motivación es errónea ya que no respondió el punto controvertido, consistente en si la hoy parte recurrente podía o no renunciar a su crédito y solo se refirió a un aspecto que no era el ventilado respecto de si sus abogados apoderados le habían notificado el contrato de cuota litis para hacerlo oponible al Banco de Reservas, adoleciendo la sentencia de marras en falta de motivo.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que a

propósito de una demanda laboral incoada por el hoy recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 581-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 que condenó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespree), al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales, así como a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, decisión esta que no fue objeto de recurso de apelación, conforme lo certificó la secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de mayo de 2013; b) Que con posterioridad, la referida demandante incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 045/2013 de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que ordenó a la hoy recurrida pagar el monto de la condenación establecida en la citada sentencia, previa liquidación, fijó una astreinte diaria por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y condenó a la demandada, hoy recurrida, al pago de una indemnización por daños y perjuicios; c) que en ocasión de la apelación interpuesta contra la referida decisión fue pronunciada la perención del recurso mediante sentencia núm. 149/2017, de fecha 13 de junio de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; d) en virtud de lo anterior, el actual recurrente solicitó al juez de la ejecución la liquidación de la astreinte, dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el auto sin número de fecha 14 de julio de 2017 que acogió la solicitud y el cual fue posteriormente, impugnado por la entidad bancaria demandada solicitando su revocación y en tal virtud fue emitido el auto núm. 07/2017, de fecha 5 de junio 2017, que rechazó la solicitud de revocación sometida; e) que el hoy recurrido incoó na demanda en dificultad de ejecución de sentencia y nulidad o resolución de acto de desistimiento de fecha 28 de mayo de 2018 contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sosteniendo, entre sus argumentos, que al momento de firmar el desistimiento lo hizo con la creencia de que estaba firmando el recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones previstas en el artículo 86 del código citado pero, no que desistía de otras reclamaciones; sostuvo además, que existen disposiciones legales que impiden que en su calidad de demandante pueda renunciar a su crédito contenido en una sentencia definitiva y que además, existen vicios del consentimiento que afectan la validez del acto;

en su defensa la actual recurrida sostuvo, respecto de dichos argumentos, que al momento de suscribir el desistimiento el demandante tenía conocimiento de que estaba poniendo fin al litigio y que el contrato de cuota litis fue suscrito por dicho demandante con su abogado apoderado con fecha antedatada; f) que la referida demanda fue rechazada por sentencia núm. 0049-2018-SSET-0007, de fecha 19 de febrero de 2019, decisión está que fue objeto de sendos recursos de apelación, que culminaron con el fallo ahora impugnado en casación.

13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que en cuanto a la solicitud de revocación de la sentencia núm. 0049-2018-SSET-0007, del 19 de febrero de 2019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con relación al expediente 339/2019, que rechazó la demanda en dificultad de ejecución y nulidad o rescisión de desistimiento y reparación en daños y perjuicios, de fecha 6 de septiembre, de 2018, incoada por AGUSTÍN MORETA, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; que, en síntesis, la parte solicitante fundamenta su pedimento en que el artículo 669 del Código de Trabajo establece la prohibición de toda transacción o renuncia a los derechos reconocidos por sentencia, para sustentar la nulidad o rescisión del desistimiento de que se trata; que, sin embargo, la decisión atacada se fundamentó, en síntesis en que el señor AGUSTÍN MORETA ni sus abogados notificaron al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el poder y contrato cuota litis que suscribieron, a los fines de que le sea oponible su contenido; que es evidente que nadie está obligado a lo imposible y que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no podía imaginarse y suponer que existía el poder y contrato de cuota litis que no se le había comunicado o notificado conforme a la ley; que los documentos jurídicos surten efectos entre las partes que lo suscribieron, y para ellas constituyen leyes de alcance entre partes o suscribiente del acto; que los terceros solo sufren o son objeto de la oponibilidad de ese acto o documento jurídico cuando se le notifica formalmente, o ellos tienen conocimiento conforme a la ley, aunque sea en base la ficción del conocimiento general por el registro oficial del documento, en los casos que la ley así lo manda de manera específico y especializado, que no es el asunto que nos ocupa; que la valoración hecha de la decisión impugnada

es correcto y conforme a la ley; que, por consiguiente, se confirma la decisión impugnada, con todas las consecuencias legales de rigor” (sic).

14. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido que los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales²³⁸; cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos.

15. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable²³⁹, sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo²⁴⁰.

16. Debe subrayarse, además, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas de los artículos citados en el párrafo anterior, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

17. En la especie, esta corte de casación ha podido advertir que en sus conclusiones formales la parte recurrente solicitó que fuese declarada la nulidad o resolución del acto de desistimiento de fecha 28 de mayo de 2018, sustentado en la violación de las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo y a los artículos 1109 al 1122, del 1304 al 1317 y 2056 del Código Civil, apoyando su petición en que el primer texto legal mencionado prevé limitaciones a la irrenunciabilidad de los créditos generados por efecto de una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el segundo referente a la nulidad de la transacción cuando existe un vicio del consentimiento al momento de suscribirla, sobre los cuales no consta que la alzada los valorara, no obstante constituir el fundamento de su pretensión; en ese sentido se evidencia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir lo que

238 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.

240 Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.

conllevó a que la decisión adolezca de falta de motivos, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2020-SEN-00034, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1218

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa y Johanny M. Carreño.
Recurrido:	Juan María del Pozo Sánchez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-135, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa y Johanny M. Carreño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002787-0, 001-028929-3 y 001-0133292-2, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio que aloja a su representada, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley 169-75, con su asiento social en el km 13½ de la carretera Sánchez, margen oriental Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, suites núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan María del Pozo Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0429276-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo “33” núm. 32, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Juan María del Pozo Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00058, de fecha 16 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y desestimó el reclamo de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEEN-135, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de junio del año 2021, por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 667-2021-SEEN-00058, dictada en fecha dieciséis (16) de abril de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Se acoge en parte el recurso de apelación, y en consecuencia, se revoca el literal E, del ordinal 3ro., por los motivos expuestos y en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia de primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Compensar y simplemente las costas del proceso” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Previo al examen del medio de inadmisión presentado y de los motivos que sustentan el recurso de casación, por su carácter prioritario, procede valorar si el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado

a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²⁴¹.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 11 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 17 de agosto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 23 de agosto de 2022, mediante acto núm. 400/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, original que se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido por el recurrido así como los agravios

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311

invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-135, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Phoenix TBL, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alejandro Antonio Santana Mencía, Eddy José Rosa Jones, César Joel Linares Rodríguez y Licda. Francesca Marie Molina Estévez.
Recurrida:	Noemí Espinal de la Rosa.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Phoenix TBL, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-305, de fecha

27 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francesca Marie Molina Estévez, Alejandro Antonio Santana Mencía, Eddy José Rosa Jones y César Joel Linares Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2329461-8, 402-2300111-2, 402-2020063-4 y 001-1204916-8, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “LMV Advisors”, ubicada en la calle Presidente González núm. 22, esq. avenida Tiradentes, edif. La Cumbre, 5to. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Phoenix TBL, SRL., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73166-7, con su domicilio social y establecimiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Monder Ibrahim Ibrahim, venezolano, titular del pasaporte venezolano núm. 109592495, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Noemí Espinal de la Rosa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0070939-4, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 27, km 9 de la carretera Sánchez, urbanización María Josefina, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido, Noemí Espinal de la Rosa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono de antigüedad, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Phoenix TBL, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SEN-00461, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró el despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Phoenix TBL, SRL. y de manera incidental por Noemí Espinal de la Rosa, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEN-305, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto forma sendos recursos de apelación interpuesto el principal por la empresa PHOENIX TBL, S. R. L. y el incidental por la señora NOEMI ESPINAL DE LA ROSA, en contra de la sentencia Núm. 0052-2017-SEN-00461, de fecha veintinueve (29) de diciembre año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazan las conclusiones de ambos recursos de apelación interpuesto por la empresa PHOENIX TBL, S. R. L., y la señora NOEMÍ ESPINAL DE LA ROSA, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: Condena, la empresa PHOENIX TBL, S.R.L., al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho

del DR. RUBEN DARIO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 50 % restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de Motivación, contradicción de motivos y Falta de Base Legal; Desnaturalización de los Hechos y Documentos; Falta de Ponderación de Documentos, Falto de Base Legal; Violación al Principio de la Búsqueda de la Verdad Material y errónea aplicación del art. 95 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Asimismo, al respecto la parte recurrente solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, sobre la base de que la restricción cuantitativa que este impone resulta irracional y vulnera el principio de razonabilidad de las normas establecido en el artículo 40.15 de la Constitución.

11. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala procede en primer orden a la evaluación de la excepción de inconstitucionalidad formulada, dada su naturaleza y lo que esta procura en la especie.

12. En ese sentido, el cuestionado artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. En ese contexto, fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria, razón por la que se procede al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad promovida y se prosigue con el análisis del medio de inadmisión propuesto por la recurrida, el cual persigue que no tenga que evaluarse el fondo del recurso, dada su naturaleza.

14. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido por el trabajador el 12 de octubre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$12,873.00 para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

16. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 98/100 (RD\$39,655.98) por 63 días de auxilio de cesantía; c) once mil setecientos ocho pesos con 33/100 (RD\$11,708.33) por proporción del salario de Navidad; d) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por 14 días de vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52) por participación en los beneficios de la empresa; g) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cinco mil quinientos sesenta y nueve con 11/100 (RD\$205,569.11), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Phoenix TBL, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-305, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1220

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aracelis Encarnación Tavárez y compartes.
Abogados:	Lic. Agustín Mercedes Santana y Licda. Gamassiel Güilamo.
Recurrido:	Juan Severino Álvarez.
Abogados:	Dres. Félix Antonio Suero Abreu, Isidro Antonio Rosario, Lic. James Steven López Lazala y Licda. Gisela Altagracia Lazala.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina

Tavárez, actuando en calidad de sucesores de Emiliano Encarnación Castillo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00176, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Agustín Mercedes Santana y Gamassiel Güilamo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0082455-7 y 028-0115860-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 64-A, municipio Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Pablo Casals núm. 04, tercer nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0082755-8, 028-0081714-6, 028-0045288-6 y 028-0026133-7, domiciliados en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando en calidad de sucesores de Emiliano Encarnación Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. James Steven López Lazala, Gisela Altagracia Lazala y los Dres. Félix Antonio Suero Abreu e Isidro Antonio Rosario, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1914728-8, 001-0443146-5, 023-0011792-2 y 001-0398578-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez esq. calle Félix Evaristo Mejía, núm. 111, segundo piso, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Severino Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033150-2, domiciliado en la carretera Higüey - El Seibo, km 14, sección La Enea, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta en relación con la parcela núm. 453 del Distrito Catastral núm. 47/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Emiliano Encarnación Castillo contra Juan Severino Álvarez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 20090088, de fecha 26 de enero de 2009, la cual acogió la indicada litis, ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor de Juan Severino Álvarez y, en su lugar, ordenó expedir sendos certificados de títulos que amparen una porción de 69,174 mts² a favor de Emilio Encarnación Castillo; y de 22,448 mts² en beneficio de Juan Severino Álvarez.

6. No conforme con esa decisión, Juan Severino Álvarez recurrió en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201400171, de fecha 18 de diciembre de 2014, la cual rechazó, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

7. La señalada sentencia fue recurrida en casación por Juan Severino Álvarez, siendo decidido por sentencia núm. 248, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío.

8. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00176, de fecha 3 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Severino Álvarez, representado por el licenciado Arevalo Cedeño Cedano, contra la sentencia núm. 20090088, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 26 de enero de 2009, contentiva de la litis sobre terreno registrado en nulidad de venta, en relación a una porción de terreno de 91,622.00

metros cuadrados, dentro de la parcela 453 distrito catastral núm. 47/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE la acción recursiva interpuesta por el señor Juan Severino Álvarez, en cuanto a REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda original intentada por la parte demandante original (hoy recurrido), señor Emiliano Encarnación Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaria, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. SEXTO: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Mala aplicación de la ley. Segundo medio: Errónea interpretación del derecho de propiedad a la luz del artículo 51 y 68 de la Constitución dominicana. Tercer medio: Falta de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

12. La sentencia núm. 248, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 201400171, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 18 de diciembre de 2014, sobre la base de los motivos siguientes:

18. Que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: Que, es de principio que en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor. 19. Que no es posible, en el estado actual de nuestro derecho inmobiliario proteger un acto de venta que no cumplió con la fase de registro para su publicidad y oponibilidad a los terceros, en la forma como ordenaba para la fecha de su suscripción los citados artículos de la derogada Ley de Registro de Tierras núm. 1547, frente a otro acto que sí fue registrado ante el Registrador de Títulos correspondiente y transferido al comprador el derecho de propiedad previo a realizarse la determinación de herederos. 19. Que en tales condiciones, es deber de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconocer, que aun existiendo sobre el mismo inmueble dos contratos de ventas suscritos por el mismo vendedor en beneficio de distintos compradores, se impone garantizar aquel que fue sometido al régimen del registro; que a la luz de las previsiones de la antigua Ley núm. 1547 y la actual Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, el sistema de registro tiende a dar protección a aquel que ha registrado primero y en preferencia a los actos existentes fuera del ámbito registral, dado que lo no inscrito, en principio, no prevalece ante lo inscrito; en virtud de la máxima jurídica primero en el tiempo primero en el derecho, el cual contrario a lo aducido por la corte a qua, resulta aplicable en el caso en cuestión, por ostentar el hoy recurrente la calidad

de comprador no de continuador jurídico de su causante como erradamente lo entendió; que por tales motivos, resulta evidente que la corte a qua incurrió en una evidente violación de la ley y al derecho de propiedad como lo alega el recurrente en los medios examinados, por lo cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso (sic).

13. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicó lo siguiente:

27. Que luego de revisar los documentos aportados y los escritos de las partes, esta alzada ha concluido que el contrato de venta de fecha 17 de febrero de 2000, es regular y apegado a las disposiciones legales establecidas en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil dominicano; 89 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y 34 al 36 del Reglamento de los Registros de Títulos y por tanto, mantiene toda fuerza, al haber cumplido con la fase de registro para su publicidad y oponibilidad a terceros. Que, si bien existe un contrato de venta suscrito en fecha 14 de noviembre de 1983, este no figura con sello alguno de inscripción, siendo la inscripción ante Registro de Títulos lo que le da fecha cierta a los actos de transferencia inmobiliaria, prevaleciendo en este caso la máxima jurídica: “primero en tiempo, primero en derecho (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia - o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para culminar relacionando todo con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00176, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone en un aspecto de su primer medio de casación, que los jueces del fondo incurrieron en mala aplicación de la ley y errónea interpretación del derecho de propiedad, en esencia, por lo siguiente:

... que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una mala aplicación de la ley al darle preeminencia a un principio de publicidad registral que lo destilo esta Suprema Corte de Justicia, para aplicarlo en los espacios de ambigüedad de la ley o la no existencia de la misma, por lo que estamos colocando en manos nueva vez de esta Suprema Corte de Justicia la facultad de casar la sentencia señalando la mala aplicación en incurrió el tribunal a-quo... (sic)

16. En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación, que los jueces del fondo incurrieron en violación al artículo 51 de la Constitución, fundamentado dicho medio en que:

...que de conformidad con lo que dispone el artículo 51 de la Constitución, se evidencia que el tribunal de alzada hizo una mala aplicación de la ley, porque el derecho de propiedad en todo momento le perteneció al finado Emiliano Encarnación, sin embargo, al admitir el recurso y revocar la sentencia que les dio ganancia de causa, se llevó de paso con su sentencia los efectos del derecho de propiedad, siendo este un derecho con rango Constitucional, por lo que si de derecho estamos hablando en el presente memorial de casación, es importante recordar que la ley sustantiva debe estar por encima de la ley adjetiva y más aun de la jurisprudencia que pueda dar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, a la que queremos despertar el interés en el sentido de corregir errores que pueda cometer un tribunal que en el orden jerárquico es subalterno de ella... (sic)

17. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho, de que el primer recurso interpuesto por Juan Severino Álvarez fue acogido por esta Tercera, motivado en el sentido de que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley y el artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho de propiedad, al no aplicar el principio de prioridad registral respecto de la venta que cumplió con su registro en observancia del principio de publicidad; de igual forma se advierte, que en el segundo recurso interpuesto por Aracelis Encarnación Álvarez y compartes, se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la mala aplicación legal así como la violación del artículo 51 de la Constitución, en que incurrió el tribunal a quo al darle preeminencia al principio de publicidad registral.

18. Es oportuno señalar, que en la especie se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; en ese sentido, conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso de que en un segundo recurso de

casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, la Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado²⁴². Por lo anterior, en vista de que se verifica un mismo punto de derecho respecto de los medios señalados, propuestos en ocasión del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Aracelis Encarnación Tavárez, Víctor Encarnación Tavárez, Frank Emilio Tavárez y Marina Tavárez, actuando en calidad de sucesores de Emiliano Encarnación Castillo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00176, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

²⁴² SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ. Inédito.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1221

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No-reste, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Emilio Rondón Concepción.
Abogado:	Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.
Recurrido:	Simona Nolasco.
Abogados:	Licda. Elvira Franchesca Vásquez Ángeles y Lic. Ramón Ulfredo Suriel Otáñez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Rondón Concepción, contra la sentencia núm. 2022-0143, de fecha 8 de

junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0064628-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Hostos y Palo Hincado núm. 6, sector Juan Pablo Duarte, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y ad hoc en la intersección formada por las calles César Canó y Hermanas Roque Martínez, edif. María Eugenia XVIII, apto. 5C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Emilio Rondón Concepción, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0009135-8, domiciliado en la calle Principal núm. 62, sector La Cruz, distrito municipal Angelina, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 19 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvira Franchesca Vásquez Ángeles y Ramón Ulfredo Suriel Otáñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2100961-2 y 049-0056752-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Sánchez Ramírez y Luis Manuel Sánchez núm. 32, plaza Mena, 2º piso, municipio Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Simona Nolasco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0058033-5, domiciliada en la Calle “8”, núm. 139, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y ad hoc en la intersección formada por las avenidas México y Alma Máter núm. 130, plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de mensura para saneamiento y transferencia, en relación con el Distrito Catastral núm. 7, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, que dio como resultado la parcela núm. 317136031235, del municipio Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, a requerimiento de Ramón Emilio Rondón Concepción, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0245, en fecha 13 de septiembre de 2019, la cual aprobó los trabajos de mensura para saneamiento, así como el acto de venta suscrito entre el solicitante y Simona Nolasco, ordenando el registro del derecho de propiedad a favor de esta última.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Ramón Emilio Rondón Concepción, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0143, de fecha 8 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisibile, por falta de interés, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesta por el señor, Ramón Emilio Rondón Concepción, así como también, por falta de calidad, la acción en intervención voluntaria interpuesta por el señor, Miguel Rondón Yano, en contra de la señora, Simona Nolasco, conforme a la sentencia número 2019-0245, de fecha 19 de septiembre del 2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble identificado como parcela 317136031235, del D.C. 7 de Cotuí, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Se condena al demandante, Ramón Emilio Rondón Concepción, y al interviniente voluntario, Miguel Rondón Yano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada, por haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Se ordena a cargo de la secretaria general de este tribunal, disponer el

envío de la presente sentencia, por ante el Registro de Títulos de Cotuí, conforme el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, a fin de ser levantada cualquier anotación como producto de la Litis de que se trata; una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, contenido de documentos; errónea aplicación del derecho artículo 44 ley 834 del 1978, artículo 20 al 27 de la ley 108-05 y 51 de Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos y en una errónea aplicación del derecho, al restarle importancia a las etapas del saneamiento, así como a documentos relevantes como es la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la instancia contentiva de solicitud de autorización de mensura para saneamiento, de fecha 12 de julio de 2017, con la que se simuló que fue él quien gestionó la aprobación de los trabajos de saneamiento; que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, documentos y esencia del saneamiento, el cual es de orden público, colocando por encima un contrato que es la obra de un vicio del consentimiento, pues él aún permanece viviendo en la casa.

10. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos:

a) que por acto de fecha 20 de agosto de 2019, notariado por el Lcdo. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, notario público de los del número para el municipio Cotuí, Ramón Emilio Rondón Concepción vendió a Simona Nolasco una porción de terreno de 712.93 mts², dentro del ámbito del Distrito Catastral núm. 7 (inmueble no registrado); que, a requerimiento de Ramón Emilio Rondón Concepción, fueron presentados los trabajos de mensura para saneamiento, dando como resultado la parcela núm. 317136031235, los cuales fueron aprobados judicialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Cotuí, acogiendo la ejecución del contrato de venta anteriormente descrito y ordenando el registro del derecho de propiedad a favor de Simona Nolasco; b) que Ramón Emilio Rondón Concepción interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la indicada decisión, en la que figuró como parte demandada Simona Nolasco y como parte interviniente voluntaria Miguel Rondón Yano, mediante la cual persiguió la anulación de la sentencia que aprobó el saneamiento y la cancelación del certificado de título expedido a favor de la demandada, sosteniendo que su firma fue falseada en los documentos de solicitud de autorización de mensura para saneamiento, requiriéndole al tribunal apoderado la realización de una experticia caligráfica, tanto a los documentos de solicitud de autorización de mensura como al contrato de venta intervenido entre él y la parte demandada; que en su defensa la parte demandada planteó un medio de inadmisión por falta de interés, sustentado en que el demandante vendió el inmueble objeto del litigio a la parte demandada; c) que el tribunal a quo, acogiendo el pedimento de la parte recurrente en revisión, ordenó la realización de una experticia caligráfica, la cual arrojó que la firma que aparece en el acto de venta corresponde con de la parte demandante Ramón Emilio Rondón Concepción, pero no la que aparece en los documentos de mensura; decidiendo el tribunal a quo acoger el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte demandada y declarar inadmisibile, por falta de interés, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Ramón Emilio Rondón Concepción, fundamentado en que la parte demandante carece de derecho para actuar, por falta de interés, ya que vendió el inmueble en discusión, cuya venta fue firmada por él, conforme indicó el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que si bien es cierto que las firmas que figuran a nombre del señor Ramón Emilio Rondón Concepción en los actos de autorización de mensura y declaración de posesión, según el INACIF, no pertenecen al indicado señor, cuyos actos de referencia no revisten el alcance o trascendencia ni mucho menos, son determinantes para el correcto ejercicio de la presente acción en revisión, sin embargo, al pertenecer al indicado señor la firma contenida en el contrato de venta de referencia, ello es una muestra indudable, de que el inmueble que hoy es objeto de la presente litis, fue vendido por el demandante en favor de la demandada, lo cual es motivo o causa de inadmisibilidad de la acción por falta de interés, ya que este es la medida de la acción, puesto, que sin interés, no habrá derecho para el ejercicio de la acción... 10. Que al haber sido probado el hecho de que el hoy demandante, Ramón Emilio Rondón Concepción, vendió en favor de la adjudicataria en primer grado, hoy demandada, el mismo inmueble objeto de la acción en revisión por causa de fraude, dicho señor carece de derecho para actuar en justicia, debido a la ausencia de interés...” (sic).

12. Ha sido juzgado que el interés puede ser definido como la auto atribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante una jurisdicción²⁴³; que en materia de saneamiento, el interés viene dado por tener un derecho pasible de registro a través de la adquisición prescriptiva, la cual se demuestra mediante la posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado en el Código Civil.

13. Es necesario puntualizar, que esta Tercera Sala ha sentado el criterio jurisprudencial de que el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble²⁴⁴; en ese tenor, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo se limitó a declarar inadmisibile por falta de interés a la parte hoy recurrente, por esta haber vendido su derecho a la parte hoy recurrida, desconociendo la jurisdicción de alzada que su acción estaba sustentada precisamente en su ocupación sobre el inmueble objeto de

243 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 85, 14 de septiembre 2016, B. J. 1270

244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero 2009, B.J. 1178

saneamiento, procurando dejar sin efecto la sentencia que lo aprobó así como la transferencia del derecho a favor de la parte hoy recurrida Simona Nolasco, sosteniendo que su firma fue falsificada en los documentos de autorización de mensura para saneamiento y que el acto de venta suscrito por él, fue mediante maniobras fraudulentas.

14. En ese sentido, es necesario señalar que el hecho de que las pretensiones de una parte sean fundadas o infundadas no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pues esta es autónoma e independiente del derecho que pueda tutelar el accionante²⁴⁵; lo que implica que independientemente del éxito de sus pretensiones, la alzada no podía declarar inadmisibile por falta de interés su recurso de revisión por causa de fraude sustentada en ese motivo.

15. La jurisprudencia pacífica ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁴⁶; que al fallar ese tribunal en la forma indicada, incurrió en la desnaturalización alegada, así como en una errónea aplicación del derecho, al no darle al recurso de revisión por causa de fraude el alcance inherente a su objeto, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia examinada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del único medio de casación propuesto en el recurso.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

245 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 85, 14 de septiembre 2016, B. J. 1270

246 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, B.J. 1216

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0143, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gerardo Ortega.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrida:	Paolamantina Grullón Saleta.
Abogados:	Lic. Eduardo M. Trueba, Licdas. Gloelia Mercedes Samboy, Angely Mercader Coste y Laura Báez Reinoso.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerardo Ortega, contra la sentencia núm. 202000141, de fecha 15 de diciembre de 2020,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Domínguez Brito & Asoc.”, ubicada en la Calle “10”, núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suites 801-802, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gerardo Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0012065-7, domiciliado en Los Montones, municipio San José de las Matas, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Gloelia Mercedes Samboy, Angely Mercader Coste y Laura Báez Reinoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102740-1, 402-2064300-7, 402-2174113-1 y 047-0200237-1, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “13”, núm. 2, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina “Díaz Trueba Abogados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1051 esq. calle José Amado Soler, edif. Progresus, suite 3B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Paolamantina Grullón Saleta

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la declinatoria ordenada por la Séptima Sala de la Cámara Civil de San José de las Matas de la demanda en acción posesoria, en relación con la parcela núm. 36, Distrito Catastral 143, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, incoada por Paolamantina Grullón Saleta contra Gerardo Antonio Ortega Báez, resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia in voce de fecha 29 de octubre de 2019, que rechazó el pedimento planteado por la parte demandada, tendente a que se declarara mal perseguida la litis y, en consecuencia, la nulidad del apoderamiento del Tribunal de Tierras por ser violatorio al procedimiento instituido en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gerardo Ortega, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000141, de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación, depositado en fecha 28 de noviembre del año 2019, por el señor GERARDO ORTEGA, quien tiene como abogados a los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, en contra de la sentencia in voce dictada en la audiencia celebrada en fecha 29 de octubre del año 2019, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto la Parcela 36, Distrito Catastral 143, municipio de San José De Las Matas, provincia Santiago. SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida.- TERCERO: ORDENA: La remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago con la finalidad de que continúe con el conocimiento y fallo del presente expediente. CUARTO: COMPENSA, las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Mala interpretación y distorsión de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos Tercer medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ha hecho una mala interpretación y distorsión de la ley, respecto de las disposiciones de los artículos 30 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 134 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que la litis de que se trata fue depositada en fecha 12 de septiembre de 2019 y notificada en fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que en aplicación del artículo 134 del indicado reglamento, la referida litis debe quedar sin efecto ni valor jurídico, pues opera como un descargo puro y simple; que la jurisdicción de alzada erró al establecer que la falta de notificación de la demanda en el plazo de la octava franca no es una formalidad que entraña la inadmisibilidad de la demanda, sustentado en que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su reglamento no establecen sanciones en ese aspecto, pues del análisis del artículo 134 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, se desprende que si no se cumple con el requisito del depósito de la notificación de la demanda introductiva en el plazo establecido en el artículo 30 de la ley de Registro Inmobiliario, quedará sin efecto; que el tribunal a quo estableció en la sentencia impugnada que lo que apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no fue la instancia de litis sino la sentencia

dictada por el tribunal civil, inobservando este que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la incompetencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda en acción de interdicto posesorio, querella y denuncia de obra nueva, declinándola ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sin embargo como es una incompetencia de atribución, la parte demandante debía ajustarse al procedimiento propio de los tribunales de tierras, establecido en la ley de Registro Inmobiliario, pues el tribunal civil lo que hizo fue darle la competencia de la litis, no el apoderamiento, ya que el apoderamiento lo hace la parte que demanda, con el depósito de su instancia, por lo que entendemos que el tribunal a quo confundió la competencia dada con el apoderamiento, al establecer que fue apoderado por la decisión de la Séptima Sala Civil y Comercial de Santiago; que el tribunal de alzada realizó una errada interpretación de los hechos, desnaturalizándolos, al establecer de que al ser apoderado por una decisión del tribunal civil, no fue mal apoderado y por tanto la parte hoy recurrida, demandante inicial, no tenía que depositar la instancia de litis; que es inentendible que el tribunal a quo rechazara sus alegatos, por cuanto sus argumentos resultaban suficientes para justificar sus pretensiones, pues él probó que la actual parte recurrida no cumplió con el debido proceso al momento de promover el proceso en el tribunal de tierras, lo que conlleva la inadmisión de la litis.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Juzgado de Paz del municipio San José de Las Matas, resultó apoderado de una demanda en acción posesoria en relación con la parcela núm. 36, Distrito Catastral 143, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, incoada por Paolamantina Grullón Saleta contra Gerardo Antonio Ortega Báez, la cual fue acogida por sentencia núm. 005/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, siendo revocada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Gerardo Ortega, decidiéndose declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la referida demandada, declinándola ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; b) que en ocasión de la referida declinatoria, a diligencia de la actual parte recurrida, demandante inicial Paolamantina Grullón Saleta,

se fijó audiencia para el conocimiento e instrucción del asunto para el 29 de octubre de 2019, en la cual la actual parte recurrente Gerardo Ortega, solicitó que se declarara nula la litis incoada por la parte demandante Paolamantina Grullón Saleta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que dispone un plazo de ocho (8) días francos para la notificación de la litis, sustentando en que fue notificada fuera de ese plazo, al ser depositada en fecha 12 de septiembre de 2019 y ser notificada el 30 de septiembre de 2019; en su defensa, la actual parte recurrida solicitó que fuera rechazado el pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que el tribunal apoderado, por sentencia in voce, decidió rechazar el pedimento formulado por la actual parte recurrente, fundamentado en que la falta de notificación de la demanda en el plazo de la octava franca no es una formalidad que entraña la inadmisibilidad de la demanda, exponiendo que ni la Ley de Registro Inmobiliario ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen sanciones en ese aspecto, además de que no se trata de un apoderamiento común, sino que resultó de un apoderamiento por sentencia emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil; c) inconforme con la decisión, la actual parte recurrente Gerardo Ortega la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones incidentales, cuya acción recursiva fue rechazada por el tribunal a quo y, por vía de consecuencia, confirmó la sentencia apelada, ahora recurrida en casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. En la especie, tenemos que, si bien los textos antes citados son los que establecen la forma de introducir los procesos contradictorios ante esta jurisdicción, fue la sentencia civil No. 1522-2018-SS-000094 dictada en fecha 4 de julio del 2018 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que originó el apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original y no la instancia depositada por la parte recurrida en fecha 12 de septiembre de 2019, la cual con motivo de la instrucción del expediente fue introducida para dar cumplimiento a lo requerido por el tribunal, con la finalidad de regularizar la demanda que está conociendo. Que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el apoderamiento debe ser declarado nulo toda vez que la parte recurrida realizó la notificación

de la instancia fuera del plazo señalado por en el artículo 30 de la Ley de Registro Inmobiliario, tenemos que, en primer lugar tal y como se hizo constar anteriormente, lo que apodera al Tribunal de Jurisdicción Original no es la instancia, sino la sentencia dictada por el tribunal civil. Que la inobservancia de este plazo no causa agravios a la parte recurrente, ya que se ha comprobado mediante los documentos que obran en el expediente que ésta ha estado presente durante todo el proceso y que efectivamente ha podido ejercer su derecho a la defensa en las mismas condiciones de igualdad que la contraparte, por lo tanto, no le fue violentado este derecho fundamental. En tal sentido, entendemos que debe ser rechazado el recurso de apelación, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida y remitir el expediente al tribunal apoderado con la finalidad de que continúe con el conocimiento y fallo del presente expediente, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo estableció que si bien los artículos 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 134 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, son los que establecen la forma en que deben ser introducidos los procesos ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el apoderamiento de la demanda que cursa ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, resultó por efecto de la sentencia núm. 1522-2018-SS-EN-00094, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y no así por la instancia depositada por la actual parte recurrida en fecha 12 de septiembre de 2019, pues ese depósito fue en cumplimiento de lo requerido por el tribunal de primer grado, el cual, en su facultad soberana, requirió a la actual parte recurrida la regularidad de la demanda, con un fin garantista entre las partes.

13. Es oportuno señalar, que ha sido juzgado que en virtud de las disposiciones combinadas del párrafo segundo del citado artículo 24 y del artículo 25 de la Ley núm. 834, cuando una sentencia de incompetencia, designa al juez competente, la instancia a falta de impugnación, se persigue ante el juez o ante la jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento poniendo a cargo del secretario la remisión del expediente del asunto con una copia de la decisión de reenvío; que como la instancia no se extingue si no que queda suspendida, no era

pues necesaria la notificación de un nuevo acto introductivo de instancia, pues la sentencia de envío, como lo decidió la corte a qua, se imponía a las partes y al juez declarado competente²⁴⁷.

14. En el tenor de lo anterior, el tribunal de alzada al establecer que el apoderamiento del tribunal de jurisdicción original resultó por efecto de la declinatoria ordenada por la jurisdicción civil, en virtud de la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, esta Tercera Sala es del criterio que realizó una correcta interpretación de la norma, sin incurrir en desnaturalización ni de los hechos ni del derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes; que en la especie, no aplica la sanción dispuesta en el artículo 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues al tratarse de la misma demanda, no era necesario que la parte hoy recurrida agotara el procedimiento que disponen los citados artículos, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

15. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerardo Ortega, contra la sentencia núm. 202000141, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eduardo M.

247 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 16 de febrero 2000, BJ. 1071

Trueba, Gloelia Mercedes Samboy, Angely Mercader Coste y Laura Báez Reinoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1223

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santiago Andrés Hamilton Coplín.
Abogado:	Dr. Luis Medina Sánchez.
Recurrido:	Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi).
Abogado:	Lic. Merardino Félix Santana Oviedo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplín, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00008, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0787826-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, segundo piso, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santiago Andrés Hamilton Coplín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019139-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Merardino Félix Santana Oviedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0002226-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, suite 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), institución autónoma del Estado dominicano con personalidad jurídica, creada en virtud de la Ley núm. 5574-61, con domicilio en la calle Benito Monción núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Juan Isidro Grullón García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0803182-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia, en relación con el solar núm. 1, manzana 3514, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Santiago Andrés Hamilton contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00232, de fecha 29 de junio de 2017, que acogió la transferencia suscrita entre el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi) y Santiago Andrés Hamilton, de fecha 6 de agosto de 1982.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00008, de fecha 20 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), mediante instancia dirigida, en fecha 15 de septiembre de 2017, en contra de la sentencia núm. 0312-2017-S-00232 dictada, en fecha 29 de junio 2017, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido incoado conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la acción recursiva descrita previamente y, en consecuencia, REVOCA la citada sentencia número 0312-2017-S-00232 dada, en fecha 29 de junio 2017, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, atendiendo a las explicaciones desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia, quedando el inmueble bajo la titularidad consignada en los asientos registrados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas generadas con ocasión del recurso de apelación instruido y decidido ante esta alzada, a favor y provecho de los letrados que hicieron la afirmación de rigor, licdos. Rosa Mejía Franco, Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista. CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos e incorrecta apreciación de los hechos y de los documentos aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, al no tomar en cuenta que el contrato de venta fue firmado por el Lcdo. Juan Silverio Román Domínguez, quien fungió como sub-administrador general del Instituto de Auxilio y Viviendas (Inavi), y dejando de lado el recibo núm. 125065, de fecha 5 de agosto de 1982, que contiene el sello del Instituto de Auxilio y Viviendas (Inavi), del cual se extrae el pago de RD\$ 11,620.95 por el inmueble, también omitió ponderar que varios administradores de la institución solicitaron informes y permutas como compensación, lo que indica que la institución está conteste en que el recurrente adquirió el inmueble de forma lícita.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente Santiago Andrés Hamilton Coplín alega que adquirió mediante contrato de venta de fecha 6 de agosto de 1982, suscrito con el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), una porción de 774.71 metros cuadrados, en el solar núm. 1, manzana 3514, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que, en virtud del referido contrato, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que fue acogida mediante la sentencia núm. 0312-2017-S-00232, de fecha 29 de junio de

2017; c) que la decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), alegando principalmente que la venta no fue aprobada por el consejo directivo de la institución y que el contrato no fue sellado, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y rechazar la solicitud de transferencia, mediante la decisión contenida en la sentencia ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17.-A partir de los eventos relevantes precisados ut supra, ha de convenirse que, contrario a lo retenido por el primer tribunal, la venta impugnada debe ser anulada. En efecto, consta que el contrato invocado adolece de irregularidades, tales como la falta de sello oficial de la institución vendedora, así como la falta de aprobación del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). No era suficiente, por tanto, la circunstancia de que la institución no desconocía la venta realizada al señor Santiago Andrés Hamilton, por esta haber realizado diligencias para compensar al citado señor Santiago Andrés Hamilton con el metraje que le fuera vendido (que no fue puesto en posesión) para dar como válida la transacción hoy criticada. 18.- Por seguridad jurídica, ante las irregularidades resaltadas más arriba y, más todavía, frente a la denuncia de la institución misma que ha fungido como vendedora (hoy parte recurrente), en el sentido de que esa venta no es regular, carece de pertinencia conferir validez al acto jurídico invocado para justificar una transferencia inmobiliaria en esas circunstancias” (sic).

12. Conforme se observa, para revocar la decisión de primer grado y rechazar la solicitud de transferencia, el tribunal a quo estableció que el contrato en cuestión no cumplía con las condiciones necesarias para su validez, en tanto verificó la falta de firma del representante autorizado del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), así como la falta de autorización del consejo directivo de la institución.

13. La parte recurrente alega que el tribunal a quo no valoró correctamente los demás documentos aportados al proceso, tales como el recibo núm. 125065, mediante el cual se realizó el pago del inmueble y tiene el sello de la institución, sobre lo cual debe indicarse que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que

le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹; para rechazar la solicitud de transferencia el tribunal a quo estableció que no estaban reunidos los elementos necesarios para comprobar el consentimiento por parte de las autoridades correspondientes del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), así como que el contrato carecía de las formalidades necesarias para comprobar que se trataba de una venta autorizada por la referida institución del Estado.

14. Tal como refiere la decisión impugnada, uno de los requisitos indispensable para la validez de las convenciones es la existencia del consentimiento, que en el caso de la referida institución del Estado debía ser otorgado por el consejo directivo de la institución o de la persona a que le fuere delegado poder para ello, conforme con los lineamientos establecidos en la Ley núm. 5574-61, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), que regía la institución al momento de la venta cuya ejecución era procurada por la parte recurrente. Era obligación de la parte recurrente demostrar lo alegado, en cuanto a la existencia del consentimiento por parte de la institución, ante la falta de tal requisito, el tribunal a quo estableció que no eran suficientes los demás alegatos en cuanto a las circunstancias de no desconocimiento de la venta por parte de la institución, cuando de igual manera comprobó el tribunal a quo la falta de posesión del inmueble, así como que la titularidad actual del derecho no pertenece al Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi).

15. En ese sentido, el tribunal a quo valoró los documentos que estimó pertinentes para demostrar lo alegado, constando en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho que llevaron a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Andrés Hamilton Coplín, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00008, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, MoisésA. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1224

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heyaime & Sánchez, S.R.L.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Recurrido:	Ángel María Medina de León.
Abogados:	Licdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Aristides Nin.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00153, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caracol núm. 2, segundo nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-69497-4, con domicilio social en la calle Francisco Moreno, edificio D, apto. 1-D-O, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Otto Alejandro Sánchez Heyaime, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1546876-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770755-6 y 001-0457962-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Curazao núm. 90-altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ángel María Medina de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0042239-3, domiciliado en Los Estados Unidos de Norteamérica y, de manera accidental, en la calle Antonio Maceo núm. 3, urbanización Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y nulidad de deslinde incoada por Ángel María Medina de León contra María Magdalena Caro y Rafael Brito Zapata, con la intervención voluntaria de la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL., en relación con la parcela núm. 400319226246, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00131, de fecha 2 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la referida litis por falta de objeto; acogió la demanda en intervención voluntaria de la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL., declarando tercer adquirente de buena fe y compensó las costas del procedimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel María Medina de León, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00153, de fecha 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Medina de León por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Arístides Nin, en contra de la sentencia Núm. 0315-2018-S-00131, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 02 de noviembre del 2018, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por Ángel María Medina de León y, en consecuencia, revoca la sentencia Núm. 0315-2018-S-00131, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 02 de noviembre del 2018, en atenciones a las razones de esta sentencia. TERCERO: Declara que hemos avocado el conocimiento del fondo de la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta por simulación, nulidad de deslinde, cancelación de Certificado de Título y transferencia de derechos por duplicidad de registro intentada por Ángel María Medina de León, por instancia depositada en fecha 05 de septiembre de 2017, y, en consecuencia: CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la

Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Ángel María Medina de León en fecha 05 de septiembre del 2017, en consecuencia: QUINTO: Ordena la nulidad de los trabajos de deslinde, aprobados por medio de la sentencia Núm. 20165384 de fecha 12 de octubre del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y que dieron resultado la parcela núm. 400319226246 con extensión superficial de 596.52 metros cuadrados, ordenando a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cancelación de dicha designación del Sistema Cartográfico Nacional y al Registro de Títulos, la reintegración de estos derechos en constancia anotada. SEXTO: Ordena la nulidad del contrato de venta intervenido entre María Magdalena Caro y Rafael Brito Zapata de fecha 28 de febrero del año 2017, en relación a la parcela producto del deslinde cancelado, marcada con el número 400319226246, legalizadas las firmas por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 1599 del código civil y los motivos de esta sentencia. SEPTIMO: Ordena la nulidad del contrato de venta intervenido entre Rafael Brito Zapata y la sociedad Heyaime & Sánchez, SRL, en relación a la parcela producto del deslinde cancelado, marcada con el número 400319226246, contrato de fecha 31 de agosto del 2017, legalizadas las firmas por Katia Leonor Martínez Nicolás, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 1599 del código civil y los motivos de esta sentencia. OCTAVO: Reserva a la sociedad Heyaime & Sánchez SRL, el derecho de ejercer la acción en reparación de daños y perjuicios consignada en el artículo 1599 del código civil, en perjuicio de sus vendedores. NOVENO: Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: 1. Cancelar, el Certificado de Título matrícula Núm. 0100305331 que ampara la parcela Núm.400319226246 del Distrito Nacional, a nombre de la Sociedad Heyaime & Sánchez, S.R.L. 2. Cancelar los asientos registrales generados por las ventas cuya cancelación fue ordenada en los ordinales sexto y séptimo del dispositivo de esta sentencia. 3. Inscribir el derecho de propiedad del señor Ángel María Medina de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad Núm. 150853 Serie 1era., en relación a una porción de terreno de 602.37 metros cuadrados, dentro de la parcela 153 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional. 4. Expedir, una nueva Constancia anotada en Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del señor

Ángel María Medina de León, generales señaladas en el numeral anterior, en relación a una porción de terreno de 602.37 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 153 del Distrito Catastral Núm. 2 del Distrito Nacional. 5. Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada SEXTO: Condena a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miuston Omar Sánchez y Frank Arístides Nin quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley, especialmente al artículo 2268 del Código Civil relativo al tercer adquirente de buena fe, los principios II, IV y artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Segundo medio: Falta de base legal violación a la ley especialmente por no tomar en cuenta los artículos 62 de la Ley 108-05, 2052 del Código Civil (prescripción), así como por la falta de calidad del recurrido. Tercer medio: Falta de motivos, falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró su derecho pues tenía la obligación de proteger su condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, al haber adquirido el inmueble a la luz de un certificado de título y de la certificación del estado jurídico de fecha 29 de agosto de 2017, en la que se establecía que el derecho estaba registrado a nombre de la parte correcurrida Rafael Brito Zapata, estaba deslindada y libre de cargas y gravámenes; que el tribunal a quo debió tomar en cuenta el principio de la fe pública registral; que la decisión carece de motivos al no tomar en cuenta aspectos fundamentales como la prueba de la mala fe del tercer adquirente; que la decisión no se basta por sí misma, y los motivos resultan imprecisos e insuficientes, violándose con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal a quo no señala en la sentencia impugnada, ninguna prueba aportada por el correcurrido Ángel María Medina de León, que lo llevara a la firme convicción de que la exponente tenía conocimiento del alegado fraude, para tomar la decisión adoptada, con lo cual ha violado las disposiciones de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil, dejando su decisión sin sustento legal.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ángel María Medina de León es titular de una porción de 602.37 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela 153-A, DC. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haberlo adquirido de María Magdalena Caro de Álvarez y Horacio Virgilio Álvarez Estefani; b) que mediante contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 2017, entre María Magdalena Caro, en calidad de vendedora y Rafael Brito Zapata, en calidad de comprador, este último adquirió el derecho de propiedad de la parcela núm. 400319226246, resultante de los trabajos de deslinde de la parcela núm. 153, DC. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que mediante contrato de fecha 31 de agosto de 2017, Rafael Brito Zapata vendió a favor de la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL., el derecho de propiedad sobre la referida parcela; d) que Ángel María Medina de León, mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2017, incoó una litis sobre derechos registrados contra Rafael Brito Zapata, en la que se presentó la intervención voluntaria de la sociedad comercial Heyaime & Sánchez, SRL,

en virtud de la cual la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00131 de fecha 2 de noviembre de 2018, que declaró inadmisibile la litis y declaró tercer adquirente de buena fe a la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL.; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Ángel María Medina de León ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la decisión de primer grado y acogió la litis mediante la decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] XL. Que, en este proceso, confluye otro elemento: es que el señor Rafael Brito vendió el inmueble irregularmente adquirido por él, a la sociedad Heyaime y Sánchez SRL, quien reclama la protección del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso... XLII. Por otra parte, el sistema registral dominicano no puede ofrecer garantías sobre las operaciones extra registrales. Corresponde a los tribunales juzgar esas operaciones que ocurren fuera del registro, y determinar si deben ampararse en las garantías del sistema; pero, en el presente caso, la garantía que exige la sociedad Heyaime & Sánchez SRL, es una garantía registral, que proviene del hecho de haber comprado a quien entendía compradora y sin la existencia de cargas o gravámenes sobre el inmueble. El momento en el cual comienzan a operar la protección que provee el registro en favor del tercer adquirente a título oneroso, es cuando el registro es apoderado para realizar la inscripción. Es lo que se conoce, en el derecho registral, como el principio de prioridad registral, según el cual se ampara la preferencia que corresponde a una inscripción presentada frente a otra, igualmente presenta, y relativa al mismo inmueble. Dice el Reglamento de Registro de Títulos, en su artículo 29, que la prioridad para inscripciones o anotaciones se rigen por la fecha y hora de ingreso del expediente al Registro de Títulos. Apuntamos todo esto porque cuando la sociedad Heyaime Sánchez SRL presentó al Registro el acto de transferencia por medio del cual el señor Rafael Brito Zapata le vendió el inmueble objeto de este apoderamiento, el día 4 de octubre del año 2017 a las 3:47:46 pm, ya la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original le había comunicado al Registro de Títulos, la Litis sobre derechos Registrados iniciada por el señor Ángel María Medina de León, en contra de Rafael Brito Zapata, que es el procedimiento del cual nos encontramos apoderados. Esta notificación

sucedió en fecha 20 de septiembre del año 2017 a las 10:41:22 AM y la transferencia en favor de Heyaime y Sánchez SRL fue depositada en fecha 4 de octubre del 2017 a las 3:47:46 pm, lo cual significa que la anotación de la Litis fue anterior a la transferencia. XLIII. El objetivo de que el Tribunal informe al Registro de Títulos la existencia de un proceso litigioso, en relación a un inmueble en particular, es, según dispone el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, hacer oponibles a terceros, dicho proceso. De hecho, la jurisprudencia ha dicho que no puede considerarse de buena fe operación que se pretenda registrar luego de asentada una Litis sobre terreno registrado sobre un inmueble. Que, en este caso, la transferencia en favor de Heyaime & Sánchez SRL fue asentada con posterioridad a la notificación de existencia de proceso litigioso realizada por el Tribunal en virtud de las disposiciones antes mencionadas. XLIV. La sociedad Heyaime & Sánchez SRL, afirma que antes de comprar solicitó una certificación de estado jurídico del inmueble y que éste se encontraba libre de cargas y gravámenes. Pero, sucede que, en el sistema registral dominicano, la certificación del estado jurídico del inmueble solo garantiza el estado jurídico a la fecha de su emisión. De hecho, la parte final de la Certificación así lo indica en letra capital: ESTA CERTIFICACIÓN ACREDITA EL ESTADO JURÍDICO A LA FECHA DE EMISIÓN, que para el caso era el 29 de agosto de 2017. Para que la garantía surtiera efecto debía ejecutarse la transferencia en ese mismo momento, pues, como ya expusimos, el Registro no puede garantizar las operaciones extra registrales. En este caso, la legislación a quien protege es al verdadero propietario; la jurisprudencia se ha referido a este caso varias veces, e indicado, de manera constante que un persona, sin ser propietaria no puede vender lo que no le pertenece en aplicación artículo 1599 del código civil. XLV. En este Tribunal no se han presentado situaciones que sirvan, de manera suficiente, para otorgar una protección adicional al comprador, en un caso ya tasado por la legislación y la jurisprudencia. De hecho, sería una incoherencia total de esta jurisdicción, desconocer el derecho del titular de un derecho registrado que por años ha confiado en los sistemas de justicia para la protección de su inmueble, pues este inmueble ha estado en manos de la justicia, a través de procesos públicos, desde antes del año 2010. Por ello, no puede esta alzada otorgar a Heyaime & Sánchez SRL la protección de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso y lo que le queda, en vista de que compró un bien ajeno, es

el ejercicio de la acción por daños y perjuicios en contra de su vendedor, a la que lo autoriza el artículo 1599 del código civil” (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado y acogió las pretensiones de la litis en la que se declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 31 de agosto del 2017 y del derecho registrado a favor de la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL., sustentado en que no podía declararse tercer adquirente de buena fe, pues al momento del registro del derecho en el inmueble constaba la inscripción de litis sobre derechos registrados a favor de la hoy parte recurrida.

13. En ese sentido, tal como establece la decisión impugnada, para declarar la calidad de tercer adquirente de buena fe a la hoy parte recurrente era de lugar que no le fuera atribuido el conocimiento de las actuaciones fraudulentas cometidas por quien le vendió el derecho de propiedad en el inmueble. En este caso, en el inmueble cuya propiedad adquirió de Rafael Brito Zapata, se encontraba registrada una litis a favor de Ángel María Medina de León, cuya inscripción es anterior a la fecha de la transferencia del derecho ante el registro de títulos, tal como comprobó el tribunal a quo. Es criterio de esta Tercera Sala que, según el párrafo II del artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados no pueden existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados, por lo que no le es oponible a tercer adquirente de buena fe ningún derecho no inscrito²⁴⁸; sin embargo, no puede reputarse la buena fe del adquirente cuando al momento del registro del derecho, ya se encontraba inscrita en el inmueble una litis, pues la inscripción tiene por efecto hacer oponible a todo el mundo de las actuaciones que se ejecutan en el inmueble, en tanto las litis inscritas son oponibles a todo el mundo, aun cuando no se encuentren anotadas en el duplicado del dueño del certificado de títulos²⁴⁹.

14. Los motivos expuestos por el tribunal a quo para invalidar la condición de tercer adquirente de buena fe la cual, en principio, se presume, resultan suficientes y pertinentes. Sustentado en los medios de pruebas aportados al proceso, de los cuales realizó una valoración conjunta, específicamente las certificaciones del estado jurídico y el certificado de título

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 22 de enero 2014, BJ. 1238

a favor de la parte recurrente, que si bien no fueron provistos por la parte recurrida, le permitieron al tribunal determinar que previo a la inscripción del derecho de propiedad a favor de la parte recurrente existía en el inmueble la inscripción de litis, situación que no constituye una violación a los artículos 2268 y 1315 del Código Civil, pues se trata de pruebas aportadas al expediente cuya valoración estaba a cargo del tribunal. El tribunal a quo expuso motivos de derechos en los cuales sustenta su decisión, así como las disposiciones legales aplicables en materia inmobiliaria sobre el objetivo de la inscripción de la litis, sin que vulnerara el derecho de la parte recurrente, como se alega, motivo por el cual rechaza los medios examinados.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción solicitada, pues habían transcurrido 35 años desde la inscripción en el Registro de Títulos del contrato de venta del 25 de mayo de 1982, intervenido entre María Magdalena Caro de Álvarez y Ángel María Medina de León, hasta el momento en que se incoó la demanda; que se imponía al tribunal a quo declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, cuando la parte correcurrida Ángel María Medina de León no tenía un derecho registrado a su nombre en el inmueble en litis.

16. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la prescripción, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“Que, tal y como indicó la jueza de primer grado, la inadmisibilidad por prescripción no opera en el presente proceso, en vista de que la acción, lo que ataca en nulidad, es el acto de venta intervenido en fecha 28 de febrero del año 2017, en tanto que, la demanda fue interpuesta en fecha 5 de septiembre del año 2017. En esta situación no entra en juego la fecha de adquisición del derecho de propiedad, como pretende sostener la parte recurrida, pues debemos recordar que los derechos registrados en materia inmobiliaria son imprescriptibles, según lo dispone el Principio IV de la ley 108-05, por lo cual, las prerrogativas del hoy recurrente se encontraban vigentes en el año 2017, cuando se inició la demanda en primer grado. Por esta razón, decidimos rechazar el medio de inadmisión de prescripción propuesto por la parte co recurrida, valiendo la presente

motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia” (sic).

17. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la falta de calidad, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“[...] X. En relación a la falta de calidad, el Tribunal de primer grado indicó, en la sentencia impugnada, lo siguiente: en materia inmobiliaria tienen calidad para iniciar una Litis sobre Derechos Registrados no sólo el titular del derecho registrados sino también el que tenga o haya tenido un derecho susceptible de registro o, en su defecto, sus continuadores jurídicos. (...) ciertamente el señor Ángel María Medina de León, no tiene ni ha tenido derechos en la parcela Núm. 153 del DC 02 del Distrito Nacional, sino que sus derechos registrados se encuentran en la parcela 153-A del DC 2; sin embargo la titular original de ambos derechos y causante original de los derechos actuales, es la señora María Magdalena Caro(...) conforme las pruebas que reposan en el expediente, verificamos que la señora María Magdalena Caro, que vende al señor Rafael Brizo Zapata y la señora María Magdalena Caro de Álvarez que vende al señor Ángel María Medina de León, se trata de la misma persona (...) a pesar de que la inadmisión se fundamente en que se tratan de dos inmuebles diferentes, no ha sido un hecho controvertido que físicamente se trata del mismo bien en conflicto. En efecto, independientemente de que el demandante no figure con derechos registrados en la parcela 153, conforme las motivaciones que anteceden, se evidencia que éste si tiene un interés legítimo en el inmueble objeto de esta Litis que pudiera hacerlo titular del derecho registrado siempre y cuando así sea demostrado (...)” [...] XII. Tal y como fue retenido en el primer grado, el recurrente tiene un interés legítimo en determinar las operaciones de venta que se han realizado con una propiedad sobre la cual ha ejercido el derecho de propiedad desde el año 1982. Por lo tanto, si posee calidad para iniciar esta acción; por ello esta Corte decide rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada en los aspectos abordados pone de relieve que el tribunal a quo respondió los medios de inadmisión propuestos por prescripción y falta de calidad, estableciendo motivos

pertinentes ajustados al derecho; en cuanto a la prescripción, tal como indica la decisión, la nulidad perseguida se refiere al acto de venta de fecha 28 de febrero de 2017, suscrito entre María Magdalena Caro y Rafael Brito Zapata y la demanda en cuestión fue incoada en fecha 5 de septiembre de 2017, con lo que comprobó la vigencia del plazo para accionar en justicia y resultaba inaplicable el artículo 2262 del Código Civil.

19. En lo relativo a la calidad, el tribunal a quo estableció que la parte hoy correcurrida en casación Ángel María Medina de León, aun cuando al momento de registro el inmueble fue identificado como una parcela distinta a la que dio origen al derecho de la parte recurrente, se estableció como un hecho no controvertido por las partes que físicamente se trata del mismo inmueble objeto de la causa, un derecho registrado desde el año 1982, en que el derecho registrado a favor de quien le vendió el inmueble corresponde a la parcela objeto de la litis, por lo que tal como estableció el tribunal a quo tenía calidad para actuar en justicia, sin que incurriera en falta de base legal como se alega, pues la decisión contiene una exposición precisa de los motivos de hechos y derechos que la sustentan, por lo que se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Heyaime & Sánchez, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00153, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1225

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fabrizio Bortolotti.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.
Recurrida:	Max Inmobiliaria, S.R.L.
Abogados:	Lic. Santiago Henríquez Urbán y Licda. Yulisa Arnó Álvarez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabrizio Bortolotti, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00046, de fecha 14 de julio

de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromag-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fabrizio Bortolotti, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1452824-3, domiciliado en la calle Rojas Alou núm. 9, edif. Costa Azul, apto. M-2, sector Costal Azul, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Santiago Henríquez Urbán y Yulisa Arnó Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351413-7 y 016-0014669-8, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Roque Martínez núm. 60, edif. Patrony, apto. E-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Max Inmobiliaria, SRL., sociedad de comercio constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 124001722, con domicilio social en la calle Rojas Alou núm. 9, edif. Costa Azul, apto. M1, sector Costa Azul, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Cosimo Di Castri, italiano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1413866-2, del mismo domicilio de su representada quien, además, actúa en su propio nombre.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00793, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Consorcio de Propietarios del Residencial Costa Azul y Enrico Mascolo.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demanda en demolición de estructura de condominio, en relación con el apartamento M-1 y M-4 del Condominio Residencial Costa Azul, parcela núm. 1101.-L.-6, DC 7, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Fabrizio Bortolotti contra Cosimo Di Capri, Max Inmobiliaria, SRL., Enrico Mascolo y el Consorcio de propietarios del Residencial Costa Azul; y también de la demanda en demolición de estructura de condominio incoada por Max Inmobiliaria, SRL., y Cosimo de Castri contra Fabrizio Bortolotti, la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2018-S-00218, de fecha 21 de noviembre de 2018, que ordenó la demolición de las estructuras levantadas y construidas en el apartamento M-1, del edif. Costa Azul.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Fabrizio Bortolotti y, de manera incidental, por la sociedad comercial Max Inmobiliaria, SRL., y Cosimo Di Castri, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00046, de fecha 14 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge, parcialmente, los recursos de apelación interpuestos por Fabrizio Bortolotti, Max Inmobiliaria SRL y Cosino di Castri y en consecuencia revoca la sentencia núm. 0316-2018-S-00218 dictada en fecha 21 de noviembre del 2018, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. SEGUNDO: Actuando por propia autoridad, rechaza la demanda en demolición de estructuras en Condominio, propuesta por Fabrizio Bortolotti en relación a las unidades funcionales M1 y M4 del Condominio Residencial Costa Azul, en atención a los motivos de esta sentencia. TERCERO: Rechaza la demanda en demolición de estructuras en Condominio, propuesta por

Max Inmobiliaria SRL y Cosimo di Castri, en relación al apartamento M1 del condominio Costa Azul, en atención los motivos de esta sentencia. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Violación a los artículos 3, 4, 52, 53 del reglamento del Condominio Residencial Costa Azul y los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano. Tercer medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, pues indica en su decisión que el tribunal de primer grado realizó un descenso en el que se verificó la existencia de las estructuras levantadas que alteraron el condominio y a pesar de esas afirmaciones rechazó la demanda, sustentado en que no se cumplió con el principio de especialidad. Que el tribunal a quo interpretó incorrectamente las pruebas al indicar que el informe del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no tenía el carácter de un medio de prueba por no ser una medida ordenada por el tribunal, así como restó valor probatorio a la certificación de fecha 2 de abril de 2015, emitida por la administración del residencial, en la que se establece que la parte recurrida no estaba autorizada para modificar estructuras de paredes o áreas comunes del residencial, con lo que violó el artículo 1315 del Código Civil sobre la regla de la prueba en el proceso legal. Que

el tribunal a quo violó los artículos 3, 4, 52 y 53 del Reglamento del Condominio Residencial Costa Azul, que regula las normas de convivencia y del derecho de propiedad del condominio, cuando fueron probadas las violaciones cometidas por los recurridos.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fabrizio Bortolotti es propietario del inmueble identificado como apartamento M2, que Cosimo Di Capri es propietario del apartamento M1, y la sociedad Max Inmobiliaria es propietaria del apartamento M4, del Residencial Costa Azul; b) que Fabrizio Bortolotti incoó una litis en demolición de estructura del condominio Residencial Costa Azul, alegando que el propietario del apartamento M1 violó las disposiciones del reglamento del condominio; de igual manera la sociedad comercial Max Inmobiliaria incoó una litis alegando violación a las disposiciones del reglamento del condominio, en virtud de las referidas demandas el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ordenó la demolición de las estructuras levantadas en el apartamento M1, del edificio Residencial Costa Azul; c) que la decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Fabrizio Bortolotti y, de manera incidental, por Cosimo Di Castri, decidiendo la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, acoger parcialmente el recurso de Fabrizio Bortolotti, Max Inmobiliaria, SRL., y Cosimo Di Castri, revocar la decisión de primer grado y rechazar las demandas principales, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que el informe utilizado por el Tribunal para fundamentar su postura, si fue presentado en la audiencia de pruebas, acontecida en fecha 27 de abril del año 2016; al verificar la nota de audiencia, que versa en el expediente, en el numeral 24, que fue presentado por el abogado de la parte demandante, la certificación CE-CGE-277-2015, de fecha 4 de agosto del año 2015 que contiene informe y anexos del ministerio de obras públicas. 16. Que el informe en que se fundamentó el Tribunal si ha sido una prueba presentada en el Tribunal; y como tal, podía utilizarla en el proceso, en vista que fue propuesto en el contradictorio y nadie presentó

objeción a el. Ahora bien, se trata de un informe traído al proceso por el demandante principal hoy recurrente, y realizado a su requerimiento, no constituyendo una medida de instrucción ordenada por el Tribunal y cuyo resultado se encuentra bastante sesgado en beneficio del propietario del apartamento M2, en vista de que en el informe las inspectoras establecen que no pudieron verificar el área del apartamento M2 puesto su entrada estaba restringida. El informe indica que en el área de la escalera para acceder al cuarto de máquinas del ascensor, existe un anexo con una puerta que da entrada al apartamento M1; existe una puerta que da acceso a un anexo adosado a los apartamentos M1 y M4; sobre y alrededor del techo de los anexos construidos adosados a los apartamentos M1 y M4, respectivamente, existe un muro o anexo formado una especie de balcón o mirador. Los anexos construidos no están contemplados en los planos aprobados. 17. Que, el Tribunal de primer grado realizó una inspección al lugar, específicamente en fecha 23 de mayo del año 2016. En esa visita, se indicó que el demandante también tenía construcciones que no aparecían en los planos; allí afloro que entre las partes propietarias de unidades funcionales en el condominio, existió un acuerdo para la construcción de anexos. De hecho, en ese descenso el Tribunal recomendó una solución alternativa al conflicto y remitió el proceso al Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial, donde las partes no pudieron arribar a un acuerdo. 18. Que de todo lo anterior, lo que ha quedado claro es que los tres apartamento involucrados en este litigio, tienen construcciones ilegales. Ahora bien, ninguna de las partes ha podido identificar la dimensión de la construcción ilegal, la ubicación de los anexos y paredes irregularmente construidas y por lo tanto, no existen en este caso condiciones para ordenar la demolición solicita, en tanto las partes no han cumplido con el criterio de especialidad pues no le han indicado a este Tribunal los criterios técnicos para ordenar una demolición correcta; de hecho, en este proceso se ha demostrado que existen los anexos, que no están concebidos en los planos del condominio, pero no se ha demostrado que se hayan hecho en áreas comunes. Valoramos también que el Consorcio de Propietarios del Residencial Costa Azul, no presenta ninguna objeción a las diversas edificaciones existentes. 19. Que debemos recordar que en todos los procesos que se presentan en la jurisdicción inmobiliaria, se debe cumplir con el criterio de especialidad es decir la indicación precisa del inmueble objeto del litigio con expresión de sus dimensiones, sujeto

y objeto del derecho. Este principio debe estar presente en una sentencia que ordene una demolición, la cual debe indicar el lugar preciso donde realizar la medida, las estructuras específicas que deben ser demolidas y nada en este proceso indica estas pautas indispensables para realizar una demolición. Amen de esto, en este proceso no se ha demostrado que los anexos se encuentren en sectores comunes o en sectores propios de uso exclusivo o no, elementos también necesarios para valorar la necesidad de demolición de estas estructuras... 19. Que por ello este tribunal decide, acoger parcialmente tanto el recurso de apelación principal como el incidental solo para revocar la sentencia Núm. 0316-2018-S-00218 dictada en fecha 21 de noviembre del año 2018 por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y en cuanto al fondo, rechazar las demandas en demolición de construcciones iniciadas por Fabrizio Bortolotti Max Inmobiliaria, SRL y Cosimo di Castri, en relación a los apartamentos M1, M2 y M4 del Condominio Costa Azul" (sic).

13. Conforme se observa, para revocar la decisión de primer grado y rechazar la solicitud de demolición de construcción, el tribunal a quo estableció que las partes no habían identificado, ajustado al criterio de especialidad, las dimensiones, objeto y sujeto de las modificaciones que se solicita sean demolidas.

14. La parte recurrente alega que el tribunal a quo no valoró correctamente el informe emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como la certificación de fecha 2 de abril de 2015, con los cuales demostró la existencia de las modificaciones construidas sin autorización en el Residencial Costas Azul, sobre lo cual debe indicarse que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹.

15. En este caso, las motivaciones del tribunal a quo para rechazar la solicitud de demolición, no estuvieron dirigidas, como alega la parte recurrente, en desconocer la existencia de las modificaciones, ni la falta de autorización para su realización, sino más bien en que los solicitantes no proveyeron ante el tribunal, ni solicitaron las medidas de lugar, para identificar conforme el criterio de especialidad, las características, dimensiones y descripción correcta del área a demoler, por tanto estaba impedido de ordenar una medida de esa magnitud, incumpliendo con uno de

los criterios del derecho registrado, sin desconocer con esto, las reglas establecidas en el Reglamento del Condominio Residencial Costa Azul.

16. En cuanto a la desnaturalización del informe y la certificación presentada, la descripción realizada por el tribunal a quo de los referidos documentos, pone en relieve que estas no contienen, tal como requiere el tribunal, la descripción de las estructuras a demoler, que al descartar dichos medios de pruebas por no cumplir con los requerimientos necesarios para la procedencia de la medida ordenada, no incurrió con ello en la alegada violación del artículo 1315 de Código Civil, pues lo jueces de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas aportadas al proceso y corresponde al tribunal de fondo decidir cuáles considera pertinentes para demostrar los hechos de la litis; que del mismo modo, los indicados documentos no constan en el expediente objeto de este recurso para esta Tercera Sala comprobar la existencia de la desnaturalización alegada.

17. En ese sentido, era deber de la parte recurrente proveer o solicitar ante el tribunal a quo las pruebas pertinentes que cumplieran con todos los criterios que rigen la materia a fin de ordenar una medida como la solicitada, pues el tribunal a quo estableció que los elementos aportados no eran suficientes para valorar la necesidad de demolición de las edificaciones.

18. El tribunal a quo valoró los documentos que estimó pertinentes para demostrar lo alegado, constando en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho que llevaron a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fabrizio Bortolotti, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00046, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Santiago Henríquez Urbán y Yulisa Arnó Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1226

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mariel León Lebrón.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino Valenzuela y Dra. Lilia Fernández León.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariel León Lebrón, contra la sentencia núm. 031-TST-2021-O-00010, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1403209-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edif. León y Raful, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mariel León Lebrón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974502-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00727, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Condominio Torre Monteserra y Mercantil Latinoamericana, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción, en relación con el inmueble identificado como Pent House 9° y 10° del condominio Torre Monteserra, edificado en la parcela núm. 5-A-1-Ref-129, DC. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por el consorcio de propietarios del condominio Torre Monteserra y la sociedad comercial Mercantil Latinoamericana, SRL., contra Mariel León Lebrón, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2021-O-00004, de fecha 9 de julio de 2021, la cual ordenó la suspensión de las construcciones

realizadas hasta tanto sean agotados los trámites de aprobación y verificación contenidos en el reglamento del condominio.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mariel León Lebrón, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 031-TST-2021-O-00010, de fecha 15 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Mariel León Lebrón, mediante instancia introductiva de fecha 15 del mes de julio del año 2021, en contra de la ordenanza núm. 1270-2021-O-00004 dictada, en fecha 09 del mes de julio del año 2021, por el Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que, a su vez, acogió parcialmente la demanda original, en sede de referimientos, en paralización inmediata de trabajos de construcción, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada ordenanza apelada, número 1270-2021-O-0004 dictada, en fecha 09 del mes julio del año 2021, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones desarrolladas en las motivaciones de esta ordenanza. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y provecho de los licenciados Eugenio de la Rosa, Ángel Quezada y Joel González, quienes realizaron la afirmación de rigor. CUARTO: ORDENA a la secretaria del tribunal, notificar la presente decisión al Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Ausencia de motivación y exceso a los poderes atribuidos al tribunal en cuanto a su competencia. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos probatorios. Violación al derecho de defensa. Tercer

medio: Violación al derecho de defensa y error grosero en la motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y, en primer término, por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de ponderación de los documentos probatorios con los cuales se comprobaba que la remodelación era realizada en áreas de propiedad exclusiva del pent house del condominio Torre Monteserra, que se trataba de reparaciones no estructurales, por lo que se aportó la autorización del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que tampoco valoró que dichas reparaciones fueron notificadas a los vecinos y a la administración del edificio, lo que se comprueba con la resolución núm. 3 de fecha 15 de diciembre de 2020. Que el tribunal a quo violó el derecho de defensa de la exponente, al asumir como ciertos hechos que no fueron probados y se constituye en parte al asumir la existencia de construcciones de mejoras que causan daños irreparables, cuando los trabajos constituyen remodelaciones internas y no existe prueba alguna de la supuesta afectación de la fachada del edificio.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción a qua, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente es propietaria de las unidades funcionales del 9° y 10° piso del Condominio Torre Monteserra, en las cuales procedió a realizar remodelaciones; b) que el consorcio de propietarios del Condominio Torre Monteserra en desacuerdo con las referidas remodelaciones incoó una demanda en referimiento en paralización de trabajos, de la que fue

apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió la demanda y ordenó la paralización de la obra de los trabajos de remodelación; c) que la actual parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza, el cual fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13... Por otro lado, respecto del fondo, igualmente, sintoniza con el ordenamiento vigente la paralización de construcciones ordenada por el primer tribunal, tomando en consideración que, ciertamente, no consta que, al margen de las gestiones externas hechas sobre las consabidas construcciones, la parte hoy recurrente (demandada original) haya agotado el trámite instituido en el reglamento que rige el condominio; reglamento que, por ley, constituye el estatuto de la convivencia de los condominios. Caracteriza, por tanto, una turbación manifiestamente ilícita que, por sí, entraña un elemento de urgencia, el hecho de que un condómino inicie unas construcciones obviando el estatuto de convivencia que le rige; decidiendo, por sí, al margen de todo tipo de consenso asambleario, qué ha de tenerse como área común en la edificación de que se trata, qué ha de interpretarse como que afecta la fachada del edificio y qué no, etcétera. 14.- En vista de todo lo anterior, ha lugar a rechazar el recurso escrutado, al tiempo de confirmar la ordenanza que le ha servido de objeto, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente ordenanza” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado sustentado en que las remodelaciones realizadas por la parte recurrente constituían una turbación manifiestamente ilícita por ser realizadas al margen del consenso asambleario.

13. La parte recurrente alega la desnaturalización por parte del tribunal a quo de las pretensiones y la incorrecta valoración de las pruebas aportadas, con las que se demostraba que se trata de remodelaciones internas no estructurales que habían sido puestas al conocimiento de la asamblea del condominio y que no invadían las áreas comunes como alegadamente estableció la parte recurrida y fue validado por el tribunal a quo. Respecto de la desnaturalización alegada, es de lugar indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos

de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹.

14. Ante lo expuesto, el análisis íntegro de la decisión impugnada, resalta que ante el tribunal de alzada fueron aportados diversos medios de pruebas, con los cuales la hoy parte recurrente pretendía demostrar que se trata de remodelaciones internas para conservación de su inmueble, que habían sido puestas al conocimiento de la asamblea del condominio.

15. En ese sentido, el tribunal a quo confirmó la decisión de primer grado que ordenó la paralización de los trabajos de remodelación hasta tanto sean agotados los trámites de aprobación y verificación del cumplimiento del reglamento, sin antes establecer cuáles aspectos y en qué medida fue violado el indicado reglamento y cuáles eran las obligaciones puestas al cumplimiento de ambas partes ni el plazo para la ejecución de la medida, tanto a cargo de la parte recurrente como de la parte recurrida. Esta decisión que confirma la ordenanza de primer grado, que debe estar caracterizada por la provisionalidad, deja a la parte recurrente en un estado de indefensión ante el sistema de justicia, dejando supeditada la paralización de sus trabajos hasta tanto sea verificada por su contraparte el cumplimiento de las reglas que no fueron precisadas con claridad en la decisión impugnada, el tribunal a quo debía establecer los motivos que le llevaron a determinar la existencia de una violación a las disposiciones establecidas en el reglamento del condominio.

16. Ante lo expuesto, tal como se alega, las motivaciones no resultan suficientes ni pertinentes para sustentar la paralización de remodelación. Que la decisión impugnada no contiene un razonamiento ajustado al caso específico del cual estaba apoderado el tribunal a quo e incumple con los requisitos de la prueba de motivación establecidos mediante precedente constitucional, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13.

17. Es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis; en el caso se trata de la solicitud de una medida provisional con la finalidad de prevenir la afectación de derechos hasta tanto se decida la litis, lo que no fue valorado correctamente por el tribunal de alzada, tal como establece la parte recurrente, motivo por el cual procede acoger los medios examinados y

casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto en el recurso.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 031-TST-2021-O-00010, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1227

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Altagracia Esther Mejía Roca.
Abogado:	Lic. Sheiner Adames Torres.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Esther Mejía Roca, contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00404, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sheiner Adames Torres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207316-1, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, SRL.”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, tercer piso, suites 3-F y 3-E, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Altagracia Esther Mejía Roca, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0086729-4, domiciliada en la calle Peatonal 1ra., núm. B-28, sector Ingenio Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. En torno a la defensa del Consejo del Poder Judicial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por razones de inhibición, conforme consta en el acta de inhibición de fecha 19 de agosto de 2021.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 26 de abril de 2017, mediante resolución núm. 11/2017, el Consejo del Poder Judicial procedió a desvincular a Altagracia Esther Mejía Roca, del cargo que ostentaba como jueza de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, violando la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial en su artículo 66, numerales 2) y 14), el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en sus principios de conciencia funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia, así como el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 9, 13, 18, 54 y 81; quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 18 de julio de 2017, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00404, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora ALTAGRACIA ESTHER MEJÍA ROCA, en fecha 18 de julio del año 2017, contra la Resolución núm. 11/2017, de fecha 26 de abril 2017, dictada por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley. Segundo medio:

Falta de base legal. Tercer medio: Falta de motivos e ilogicidad. Cuarto medio: Omisión de estatuir. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

11. En su memorial de casación la parte recurrente planteó, por vía del control difuso, una excepción de inconstitucionalidad del numeral 14) del artículo 66 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, por considerarlo violatorio a los artículos 40, numeral 15) y 69, numeral 7) de la Constitución dominicana, alegando, en esencia, que de la lectura del indicado artículo se desprende el vacío normativo que tiene, al no especificar de una manera clara y explícita la falta sancionable, e incluso establecer un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad sancionadora para determinar la gravedad de la falta, lo que es a todas luces violatorio de los principios de legalidad, amparado en el artículo 69 de nuestra Constitución, sobre las garantías del debido proceso en el ordenamiento jurídico dominicano, así como el de razonabilidad, además de que violenta el derecho fundamental del procesado a defenderse y a conocer con especificidad de qué se le acusa o se le pudiera acusar en un momento determinado, lo que permite evidenciar claramente la inconstitucionalidad tanto del referido texto legal como de la resolución núm. 11/2017, del Consejo del Poder Judicial, por haber retenido y sancionado conductas amparadas en una norma vacía, toda vez que las faltas sancionables administrativamente solo pueden ser las infracciones previstas expresamente en la norma, mediante la identificación y especificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada

sector estatal. En este sentido, invoca la recurrente que la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la administración prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) la actuación que constituye el ilícito sancionable.

12. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

13. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia, actuando como Corte de Casación, dimana de tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

14. En la especie, a pesar de que la parte recurrente planteó la referida excepción de inconstitucionalidad ante el tribunal a quo, en ocasión de su recurso de casación no presenta un medio en el cual ataque la solución dada a la excepción en la sentencia impugnada, sino que luego de desarrollar sus medios de casación propone nuevamente aquí la excepción de inconstitucionalidad; por lo que, al ser de orden público e interés general, debe ser decidido por esta corte de casación, previo a los demás argumentos del presente recurso.

15. En este punto, es importante acotar, que nuestra Carta Magna, en su artículo 150, refiere que la ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los

jueces, funcionarios y empleados del orden judicial; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que allí el constituyente ha establecido una reserva legal para la regulación de todo lo relativo a la Carrera Judicial. La reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador... En el artículo 150 de la Constitución, se evidencia la existencia de una reserva absoluta, en virtud de que una vez el constituyente dice “la ley regulará”, otorga al legislador la facultad de regular de manera amplia todo lo relativo a la carrera judicial, por lo que en este mandato el legislador queda facultado para establecer las condiciones y parámetros bajo los cuales será cumplido...²⁵⁰. Asimismo, su artículo 151 continúa expresando que los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

16. Al hilo de lo anterior, el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial quedó establecido por las disposiciones de la Ley sobre Carrera Judicial, núm. 327-98, es la norma que determina y promueve el fortalecimiento de todo el organigrama que compone el Poder Judicial y además regula los derechos y deberes de los magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, estableciendo las normas de trabajo entre éstos, para garantizar la idoneidad, la estabilidad e independencia de estos y regularizando un margen tanto de méritos como de consecuencias a ciertas conductas que deben resguardarse, como un mecanismo de salvaguardar los valores y normas que deben mantener todos los jueces del escalafón judicial (artículo 1, Ley núm. 327-98). Todo ello, en vista de que los jueces, funcionarios y empleados administrativos del Poder Judicial deben ser responsables frente a sus deberes jurisdiccionales y en virtud de la alta función que asuman, es decir, que son responsables de sus actuaciones y tienen la obligación de rendir cuentas de estas, puesto que no solamente han de ser imparciales e independientes en sus funciones, sino que su comportamiento debe ser correcto, conservando así los valores éticos y morales al momento de impartir justicia dentro y fuera de sus funciones

²⁵⁰ Tribunal Constitucional, sent. TC/0373/14, 26 diciembre 2014.

jurisdiccionales. En este punto es importante, indicar, de igual forma, que la condición de magistrados les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan solo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino en todos los actos de sus vidas, debiendo expresarse con moderación y canalizando por las vías institucionales pertinentes cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado.

17. Así, el artículo 66 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, contiene una serie de faltas, catalogadas como graves, imputables a los jueces en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales encontramos las siguientes: 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción; 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; 3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculada 35 Ley No. 327-98 sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez; 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas; 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales; 6) Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicios no realizados o no sujetos a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio; 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral

en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial; 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad; 9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional; 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad; 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo; 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días; hasta, 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes; 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

18. Esta Suprema Corte de Justicia ha expresado el criterio de que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales... Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplen con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta cometida²⁵¹. Así, queda evidenciado que el control disciplinario, ejercido por los órganos legalmente competentes, procura mantener, fomentar y regular el orden judicial, tiene el fin de velar por el cabal cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, a través de la tipificación de la conducta de los funcionarios que integran el sistema judicial, todo lo cual está debidamente consagrado tanto por el artículo 66 y sus numerales (que recogen aquellas conductas graves que específicamente podrían llevar a la destitución), como, de igual manera, se expresa en todo el título II (arts. 59 al 66) de la mencionada Ley, que contienen una serie de artículos

251 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 5 de febrero 2003.

dirigidos a las diferentes faltas en las que podrían incurrir los funcionarios judiciales y que según dependan de estas serían las sanciones disciplinarias aplicables en caso de que incurrieran en ellas.

19. En la especie, como bien sostuvo el tribunal a quo en los motivos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad, las disposiciones que contienen los 14 numerales del artículo 66 de la Ley núm. 327-98, enmarcan una serie de conductas determinadas y específicas, las cuales deben observarse en todo su conjunto, porque trazan el parámetro de la conducta que debe ser exhibida por los funcionarios judiciales y a su vez deja sentadas las bases para el régimen disciplinario, regula faltas e indica consecuencias como sanción a todo aquel que incurra en la comisión de alguna de ellas, a la vez que permite al órgano administrativo competente, guiado por las faltas anteriores, sancionar otras que se pudieran derivar de estas, porque conllevarían sanciones por la inobservancia a deberes y obligaciones éticas puestas a su cargo y que, de igual manera, comprometen la imagen del sistema de justicia y que son contrarias a las reglas y principios de comportamiento ético, por tanto, afectan el interés y la entrega de un buen servicio judicial; por tanto, no se evidencia violación a los artículos 40 numeral 15)²⁵² y 69 numeral 7)²⁵³ de la Constitución dominicana.

20. En relación con el aspecto alegado sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución núm. 11/2017, emitida por el Consejo del Poder Judicial, como se trata de un acto de efectos particulares amerita no un control de constitucionalidad sino un control de legalidad, que debe ser realizado por el Tribunal Superior Administrativo y cuando este no es aplicado correctamente será por la Suprema Corte de Justicia, que es sobre lo que versan los medios de casación del presente recurso.

21. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

252 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

253 Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la ley al emitir una sentencia carente de base legal y de motivos, desnaturalizando los hechos de la causa y realizando una errónea valoración de las pruebas, puesto que debió anular el acto administrativo que desvinculó a la hoy recurrente y con el que se le vulneró su derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, en vista de que en el acto administrativo no se realizó una formulación precisa de cargos ni una subsunción suficientemente motivada de los hechos imputados como faltas a la Ley núm. 327-98 y su reglamento de aplicación; que, al validar y reconocer que un juez puede ser destituido por emitir sentencias, sin que se le haya demostrado algún acto inmoral o corrupto, el tribunal a quo incurre en violación a la Ley núm. 327-98 y su reglamento de aplicación, al haber atribuido como falta disciplinaria grave o de tercer grado la conducta de la hoy recurrente, sin estar esto establecido en la ley ni en el reglamento, actuando así contrario al principio de proporcionalidad, máxime porque el hecho que dio origen a la falta disciplinaria fue otorgar permisos para salir del país a personas condenadas por violar la ley sobre sustancias controladas sin la debida motivación, lo que conllevaba una sanción menos gravosa a la destitución; que arribar a la conclusión de que emitir decisiones sin la supuesta motivación para forzosamente concluir que se trataba de una afectación a la imagen del poder judicial, es realizar un juicio de valor sobre las decisiones jurisdiccionales que en el ejercicio de sus atribuciones emitió la hoy recurrente, lo que se traduce en falta de base legal dada la improcedencia de la interpretación realizada por el tribunal a quo, incurriendo además en errónea interpretación de la norma, de las pruebas y en desnaturalización de los hechos. De igual forma, los jueces del fondo emitieron una decisión carente de motivos serios y suficientes, lo que violenta también el precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... a) Principio de legalidad. 18. En primer lugar, la recurrente ALTAGRACIA ESTHER MEJIA ROCA, aduce violación al principio de legalidad basada en que el órgano sancionador debió especificar de manera clara y objetiva cuales son las conductas específicas que se le atribuyen,

cumpliendo así con la formulación precisa de cargos. 19. La potestad sancionadora siempre ha de ser un tema de interés y controversia -al menos en lo que Derecho Administrativo concierne- hoy por hoy prevalece el criterio esbozado por la Suprema Corte de Justicia, la cual en su papel de mantener la unidad jurisprudencial estableció que esa facultad correctiva es inherente al Estado Dominicano. 20. El principio de legalidad en la potestad sancionadora se convierte en tipicidad, contenida en el artículo 36 de la Ley 107-13, donde se establece que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecen sanciones administrativas. 21. La tipicidad es poder predecir con el suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas (STS núm. 25/2005, Tribunal Superior Español). 22. Por otro lado, la competencia del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL como órgano de administración y control disciplinario de los servidores judiciales es regulado por mandato de la Ley núm. 28-11, que en la parte in fine del artículo 3 prevé; “En el ejercicio de sus facultades de máximo órgano disciplinario del Poder Judicial, es el responsable de determinar el nivel de responsabilidad y de aplicar las sanciones correspondientes a los jueces del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, así como de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.” 23. De igual manera, la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial establece las actuaciones que constituyen faltas graves en el ejercicio de las funciones de juez, en esa virtud, los artículos 41 y siguientes, establece detalladamente los mandatos prohibitivos, mientras que los artículos 59 y siguientes de la referida norma establecen la escala de sanciones, con lo que se evidencia, que el órgano recurrido posee la potestad sancionadora, con la cual se procura velar la conducta de los servidores judiciales al amparo de la referida Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 24. Es en ocasión de ella, que la recurrente ALTAGRACIA ESTHBR MEJIA ROCA, fue objeto de las imputaciones contenidas en el artículo 66, numerales 2 y 10, 14 de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en los Principios de Conciencia Funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia, del Código de Ética del Poder Judicial, y el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 9,13,18,54 y 81, por incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, todo lo cual se

hizo constar en la resolución núm. 11/2017, cuando se indica que otorgó permisos para salir del país a varios extranjeros condenados por violación a la Ley 50-88, sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, sin contar con la debida justificación y sustanciación adecuada lo cual es una clara imprudencia manifiesta y consuetudinaria en el manejo de los procesos a su cargo, en violación a la probidad, que deben exhibir los funcionarios de la institución al amparo del referido numeral 3 del artículo 41, Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ente la determinación de la conducta subsumible, razón por la que sí se cumplió con el principio de legalidad. 25. La recurrente alega además en su instancia contentiva del recurso, que la resolución núm.11/2017, de fecha 26/04/2017, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, es arbitraria por las siguientes razones: 1. No se observó el debido proceso, mediante la formulación precisa de cargos 2. No se demostró ni por medio a inspecciones, ni ningún medio probatorio, 3. No se siguió el debido proceso ni se respetó la presunción de inocencia, se violentó la tutela judicial que procede en un estado Democrático de derecho, 4. Irregularidad en todo el procedimiento los cuales han causado daños y perjuicios, sin embargo, de la lectura de la resolución atacada, se puede apreciar, que la recurrente fue puesta en conocimiento de los hechos y se le otorgo a tales fines plazo para estructurar su defensa, la cual fue realizada a través de escrito justificativo depositado al efecto por la recurrente, según se aprecia del contenido de la comunicación de fecha 22/09/2016, con lo cual resulta evidente que la misma tuvo oportunidad de articular su defensa en ocasión del proceso disciplinario que fue seguido en su perjuicio, de igual manera tuvo oportunidad de incorporar al proceso disciplinario las piezas que se describen en la ordenanza atacada, consistentes en : 1) Certificación de fecha 11/11/2017, sobre visitas conyugal expedida por el Lic. Aarón Garib Ogando (Director del CCR-14 Anamuya), con la que pretende probar la relación conyugal entre el Interno Gregori Tibor Gasper y Ramona Severino. 2) Extracto de acta de defunción No.05-7965954-6, expedida por la oficialía de Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Higüey; mediante al cual pretende demostrar que el libro no. 194 de registro de defunción, folio no. 0097, Acta no. 00097 del año 2014, se registró la defunción de Ramona Severino, que falleció el 13/02/2014, con la que demuestra entre otras cosas, el vínculo existente entre el interno y la señora Ramona Severino, así como la muerte de la

señora y las condiciones humanas que fundamentan el permiso; 3) Instancia de notificación de Información sobre la no presentación del liberado condicional Gregori Tibor Casper, al despacho en fecha 08/09/2014, interpuesta en fecha 09/09/2014 por la Licda. Nidia Esther Mercedes Ubiera (defensora adscrita) al tribunal de la ejecución de la pena; con lo que demuestra, entre otras cosas, el cumplimiento de las disposiciones del auto de permiso y la notificación de la justificación de su imposibilidad del interno; 4) Certificación de fecha 30/12/2016 expedida por la secretaría del tribunal de la Ejecución de la Pena, respecto a los permisos y el registro de firmas de la interna Nibila Ait Aoudia; 5) Certificación de fecha 30/12/2016, expedida por la secretaría del tribunal de Ejecución de la Pena, respecto a los permisos y el registro de firmas del interno Gregori Tibor Casper; 6) Certificación de fecha 30/12/2016, expedida por la secretaría del tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a los permisos y el registro de firmas del interno Alexander Moretti; con las que se demuestra, entre otras cosas, los permisos y registro de las firmas que hacían los internos y que fueron parte de los fundamentos que se tomaron para otorgar los permisos; 7) Certificación e Informes en fecha 05/01/2017 expedida por la secretaria Interina del tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo que describe la cantidad de Libertades Condicionales y permisos que han sido apoderados y conocidos, Otorgados y Rechazados, Revocados y Apelados en el tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con lo que se demuestra, entre otras cosas, la capacidad, la prudencia y diligencia de la Mag. Altagracia Esther Mejía Roca, al frente del tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. De igual manera tuvo la oportunidad a su requerimiento hecho en la audiencia conocida el por el Consejo del Poder Judicial, en atribuciones disciplinarias de requerir y obtener asistencia de un defensor público, para lo cual le fue asignado los defensores Licdos. Esmeraldo del Rosario Reyes y Edgar Antonio Aquino... 28. De igual manera, la recurrente ALTAGRACIA ESTHER MEJIA ROCA, sostiene, como sustento de su recurso contencioso administrativo, que la resolución núm. I1/2017, de fecha 26/04/2017, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, carece de motivación, sin embargo, este colegiado ha podido apreciar de su lectura, que la misma tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso

disciplinario seguido en su contra y que consisten en inicio de la investigación a cargo de la Inspectoría General del Poder Judicial, con la finalidad de investigar irregularidades cometidas por la hoy recurrente en el desempeño de sus funciones como Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que culminó con el informe de inspección marcado con el núm. IG 342/2016, en el cual se establecieron permisos otorgados por la Mag. Altagracia Esther Mejía Roca para salir del país a varios extranjeros que se encontraban condenados por violación a la Ley 50-88, sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, entre los que figuran los señores Gregori Tibor Gasper, Alexander Moretti, Nabila ait Aoudia, Jacobus Fransman, Luis Ramos Fernández, resultando uno de los beneficiados, es decir el señor Gregori Tibor Gasper, apresado en el aeropuerto internacional de Las Américas trasladando en su estómago 770 gramos de cocaína clorhidratada, cuando se disponía a viajar a Bruselas, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada, y de lo cual la recurrente admite implícitamente, al aportar todas y cada una de las piezas que soportar los permisos referidos en la resolución núm.11/2017, pudiendo apreciar este colegiado, que los permisos otorgados no tienen motivación suficiente que justifique su concesión, por consiguiente la formulación precisa de cargos se puede apreciar de manera irrefutable, conjugándose en la resolución atacada una relación precisa de los hechos ocurridos y que dieron como resultado la destitución de la recurrente, por igual, estuvo representada con su defensa técnica en la persona de los defensores públicos previo juicio disciplinario aprobado mediante el acta No. 37/2016, de fecha 05/10/2016, en el cual se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No. 327-98, Sobre Carrera Judicial y su Reglamentación, llevado a cabo por la Insectoría General del Poder Judicial mediante el informe de inspección Oficio IG No. 341/2016, de fecha 05/10/2016, donde se establece el hecho objeto de investigación como lo es el otorgar permisos para salir del país a varios extranjeros que se encontraban condenados por violación a la ley 50-88, sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, sin contar dichos permisos con la debida justificación y sustanciación legal adecuada; De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión del Resolución No.11/2017, de fecha 26/04/2017, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la

Constitución dominicana, pues su destitución está sustentada en la falta imputable y que consiste en la violación de los artículos 66, numerales 2 y 10, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en los Principios de Conciencia Funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia, del Código de Ética del Poder Judicial, y el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 9,13,18,54 y 81, por tanto el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos de la recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso interpuesto por la señora ALTAGRACIA ESTHER MEJIA ROCA, en fecha 18/07/2017, contra la Resolución núm. 11/2017, dictada en 26/04/2017, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en atribuciones disciplinarias..." (sic).

24. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala debe indicar, primeramente, que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el aspecto del recurso contencioso administrativo fundamentado en la vulneración al principio de legalidad por falta de especificación en la conducta sancionada, puesto que se verifica que la parte recurrente se refiere en su sustento, tanto a la instrucción del proceso disciplinario que finalizó con la emisión de la resolución núm. 11/2017, de fecha 26 de abril de 2017, como al control de legalidad de la actuación administrativa ejercido por el tribunal a quo al emitir la decisión hoy impugnada.

25. En este punto es necesario indicar, que uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes²⁵⁴. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia

254 Corte Federal de Venezuela, 17 de julio de 1953, C.F. 33-2, 17-7-53.

del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal²⁵⁵.

26. Respecto de la instrucción del procedimiento disciplinario llevado a cabo contra Altagracia Esther Mejía Roca, plasmado en la resolución núm. 11/2017, de fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo evaluaron el contenido de la referida resolución, indicando como imputaciones las contenidas en el artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en los Principios de Conciencia Funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia, el Código de Ética del Poder Judicial y el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus artículos 9, 13, 18, 54 y 81, las que, de manera resumida, se refieren a incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, todo lo cual se hizo constar en la referida resolución núm. 11/2017, cuando se indica que otorgó permisos para salir del país a varios extranjeros condenados por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, sin contar con la debida justificación y sustanciación adecuada, lo cual es una clara imprudencia manifiesta y consuetudinaria en el manejo de los procesos a su cargo, en violación a la probidad, que deben exhibir los funcionarios de la institución al amparo del referido numeral 3) del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta subsumible (lo que fue transcrito en las págs.16-19 de la sentencia impugnada), actuación tipificada como falta grave por la administración y adecuadamente catalogada por el tribunal a quo con su soberano poder de apreciación (establecido mediante jurisprudencia constante que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que

255 STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización²⁵⁶), como una clara violación a los principios de conciencia funcional e institucional, honestidad, motivación de las decisiones, prudencia, diligencia entre otros, que deben exhibir los funcionarios de la institución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que rige la materia, puesto que se trató de un proceso disciplinario seguido en su contra y que consistió en el inicio de una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría General del Poder Judicial, con la finalidad de investigar irregularidades cometidas por la hoy recurrente en el desempeño de sus funciones como Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que terminó con el informe de inspección marcado con el núm. IG 342/2016, en el cual se establecieron las faltas a la ley en el ejercicio de sus funciones.

27. Al hilo de la consideración que precede, tras analizar la decisión atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que el órgano administrativo ejerció las funciones disciplinarias bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, y que la conducta exhibida por la procesada resultaba contraria a los preceptos contenidos en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, que contienen un régimen disciplinario, regula las faltas, cuya comisión trae como consecuencia una sanción, en este caso la desvinculación.

28. De igual forma, esta Tercera Sala infiere que el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios atinentes al litigio. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo verificó el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa, determinando que respecto de la parte hoy recurrente se realizó una imputación precisa de cargos y que tuvo la oportunidad de suministrar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, lo que se comprueba de la transcripción que realizaron los jueces del fondo de la resolución núm. 11/2017, en su pág. 16, así como de los medios

256 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478.

probatorios depositados por la hoy recurrente y debidamente indicados por el tribunal a quo en sus págs. 5-7.

29. De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, por el hecho de que los jueces del fondo consideraran la actuación administrativa conforme con las disposiciones legales que rigen la materia, no puede alegarse falta de base legal o errónea interpretación ni falta de motivos y mucho menos desnaturalización, puesto que los jueces del fondo verificaron que el proceso disciplinario seguido a la parte recurrente fue legítimamente sustentado, motivado y que la decisión tomada por el órgano disciplinario no podía ser considerada como arbitraria e irregular, como tampoco violatoria a la ley; además, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, salvo desnaturalización; que la desnaturalización de los hechos de la causa ha de suponer que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa y con apego a una adecuada subsunción de los hechos con el derecho, verificándose que el tribunal a quo no incurrió en los vicios alegados en los medios examinados, en consecuencia, se rechazan.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre la solicitud de indemnización contra la actual parte recurrida, por los daños y perjuicios causados en su dignidad, moral y derechos por actuar violando la ley, la cual fue realizada, de manera formal, en el numeral sexto de sus conclusiones.

31. Es preciso indicar que las indemnizaciones son una compensación económica destinada a reparar o resarcir, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que ha incurrido por razones ajenas a su voluntad, tal y como indica la parte recurrente en el numeral sexto de sus conclusiones ante el tribunal a quo al indicar que se debe condenar al Consejo del Poder Judicial al pago de una indemnización ascendente a la suma

de dos millones (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la recurrente con los efectos de la resolución impugnada... (pág. 4); en ese tenor se verifica que la decisión impugnada resultó adversa a la parte recurrente.

32. Esta Tercera Sala, en el proceso de examen realizado a las conclusiones vertidas por la parte recurrente en su recurso original, verifica sobre la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados resulta ser una conclusión accesorio a lo principal, las cuales se desarrollan conjuntamente con los motivos que sustentan el recurso, y que para el tribunal a quo carecía de objeto en vista de que las motivaciones dadas por los jueces del fondo condujeron al rechazo del recurso, por tanto, resultaba innecesaria su ponderación; en tales circunstancias entiende esta corte de casación, que la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios causados, se encontraba indisolublemente ligada a la suerte del recurso con el que procesalmente coexisten, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Esther Mejía Roca, contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00404, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1228

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Gerardo Medina Feliz.
Abogados:	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Mártires de la Cruz Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0012, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rafael Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez y Mártires de la Cruz Martínez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419397-4 y 001-0203760-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida San Vicente de Paúl núm. 79, sector San Lorenzo de los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Gerardo Medina Feliz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428310-4, domiciliado en la Calle “H-5” núm. 15, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gerardo Medina Feliz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación

del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SEEN-00180, de fecha 15 de abril de 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0012, de fecha 25 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA), en contra de la sentencia NO. 0054-2019-SEEN-00180, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA), confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales, proporción de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa. TERCERO: Condena al recurrente, SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO POLANCO SANCHEZ y MARTIRES DE LA CRUZ MARTINEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada

actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 3 de diciembre del 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$260,640.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quince mil trescientos doce pesos dominicanos con 46/100 (RD\$15,312.46), por 28 días de preaviso; b) sesenta y dos mil ochocientos noventa pesos dominicanos con 05/100 (RD\$62,890.05), por 115 días de auxilio de cesantía; c) doce mil dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,018.00), por proporción de salario de Navidad; d) treinta y dos mil ochocientos doce pesos dominicanos con 42/100 (RD\$32,812.42), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos con 00/100 (RD\$52,128.00), por cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) siete mil seiscientos nueve pesos dominicanos con 74/100 (RD\$7,609.74) por salario adeudado; para un total de las presentes condenaciones de ciento ochenta y dos mil setecientos setenta pesos dominicanos con 67/100 (RD\$182,770.67.00) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento propuesto por el recurrido y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario

examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0012, de fecha 25 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez y Mártires de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1229

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Castillo Brito y Francisco Javier Martínez Polanco.
Abogado:	Lic. Néstor Cuevas Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Brito y Francisco Javier Martínez Polanco, contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00094, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Néstor Cuevas Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071532-4, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio que aloja al Ministerio de Trabajo, departamento de asistencia judicial, ubicado en la avenida Jiménez Moya, esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Castillo Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044405-8, domiciliado en la calle Primera núm. 58, sector Los Guarianos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y de Francisco Javier Martínez Polanco, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855086-4, domiciliado en la Calle “8” núm. 08 (parte atrás), sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 0033-2022-SRES-00856, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial Primeca Pro Paint, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Francisco Javier Martínez Polanco y Víctor Castillo Brito incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL. y Carlos Miguel Alberty Castaños, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00004, de fecha 3 de febrero de 2021, que excluyó del proceso a Carlos Miguel Alberty

Castaños, acogió la demanda, declaró los despidos injustificados, condenó al empleador al pago a favor de los trabajadores de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) días de salarios dejados de pagar, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL. y, de manera incidental, por Víctor Castillo Brito y Francisco Javier Martínez Polanco, dictando la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEN-00094, de fecha 8 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a las formas los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada respecto de las prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3 del código de trabajo y la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, el tiempo de trabajo de Víctor Castillo que se MODIFICA para que sean 4 años, 5 meses y 5 días, además del monto de las vacaciones y daños y perjuicios respecto del mismo. TERCERO: Se condena a PRIMECA PRO-PAINT SRL a pagarle al señor Víctor Castillo Brito 14 días de vacaciones igual a RD\$19,266.01; proporción salario de Navidad igual a RD\$13,937.34; proporción de participación en los beneficios de la empresa 2019 igual a RD\$26,318.93; 4 días de salario pendiente RD\$5,504.60, más la suma de RD\$20,000.00 pesos por daños y perjuicios en base a a un salario de RD\$32,793.75 y un tiempo de trabajo de 4 años, 5 meses y 5 días; Francisco Javier Martínez Polanco 14 días de vacaciones igual a RD\$29,374.80 proporción de salario de Navidad igual a RD\$31,944.45 proporción de la participación de los beneficios de la empresa del 2019 igual a RD\$60,323.13, cuatro días de salario pendiente RD\$8,392.80, más la suma de RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios en base a un salario de RD\$50,000 pesos y un tiempo de 4 años, 4 meses y 3 días de trabajo ; CUARTO: SE compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una

empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 23 de agosto de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión de primer grado al declarar los despidos justificados, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: i) a favor de Víctor Castillo Brito: a) la suma de diecinueve mil doscientos sesenta y seis pesos con 01/100 (RD\$19,266.01), por 14 días de vacaciones; b) la suma de trece mil novecientos treinta y siete pesos con 34/100 (RD\$13,937.34), por salario de Navidad; c) la suma de veintiséis mil trescientos dieciocho pesos con 93/100 (RD\$26,318.93), por proporción a la participación de los beneficios de la empresa del 2019; d) la suma de cinco mil quinientos cuatro pesos con 60/100 (RD\$5,504.60), por 4 días pendientes de pagar; e) la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; y ii) a favor de Francisco Javier Martínez Polanco: a) la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$29,374.80), por 14 días de vacaciones; b) la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$31,944.45), por salario de Navidad; c) la suma de sesenta mil trescientos veintitrés pesos con 13/100 (RD\$60,323.13), por participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de ocho mil trescientos noventa y dos pesos con 80/100 (RD\$8,392.80), por 4 días pendientes de pago; y e) la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; para un total de las presentes condenaciones de doscientos treinta y cinco mil sesenta y dos pesos con 06/100 (RD\$235,062.06), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta

Tercera Sala declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Brito y Francisco Javier Martínez Polanco, contra la sentencia núm. 029-2021-SS-00094, de fecha de 8 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1230

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana María Javier y compartes.
Abogados:	Licdas. María Estévez Núñez, Esperanza Jiménez y Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos.
Recurrido:	MPC-DR, LLC.
Abogados:	Dr. Román A. Medina Diplán y Licda. Ana María Frías Rosario.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana María Javier, Basilia Vicent Javier, Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damarsia

Javier, Manuel Alfonso Jiménez Vincent y Audalisa Javier, contra la sentencia núm. 2021-0279, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María Estévez Núñez, Esperanza Jiménez y el Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0886254-1, 001-0437193-5 y 001-0109752-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 248, plazo Aristomino, 2º piso, suite 2-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana María Javier, Basilia Vicent Javier, Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damarsia Javier, Manuel Alfonso Jimenez Vincent y Audalisa Javier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0019453-2, 026-0091688-2, 065-0030242-4, 065-0027503-4, 001-0347290-8, 001-0778346-6 y 026-0064627-3, domiciliados en la calle Principal, sección El Rincón, distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Román A. Medina Diplán y la Lcda. Ana María Frías Rosario, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015089-3 y 031-0413162-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Russsin, Vecchi & Heredia Bonetti”, ubicada en la avenida Luis Ginebra, plaza Turisol, local 11-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la calle El Recodo núm. 2, edif. Monte Mirador, 3º piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad MPC-DR, LLC., constituida bajo las leyes del estado de Massachusetts, Los Estados Unidos de Norteamérica, RNC 1-30-93418- 5, con domicilio social en la avenida Luis Ginebra, plaza Turisol, local 11-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por la empresa TF Managers, LLC., sociedad constituida bajo las leyes del estado de

Massachusetts, Los Estados Unidos de Norteamérica, representada por Paul Karger, norteamericano, poseedor del pasaporte núm. 476156995, domiciliado en Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde en relación con las parcelas núms. 417362025134, 417362034103, 417362032191, 417362139069 y 417362130874, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por Ana María Javier, Basilia Vicent Javier, Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damsarsia Javier y Audalisa Javier contra la compañía MPC DR, LLC., Simeón Balbuena Bueno, Rodolfo Arismendy Bueno King y Tomás Guillermo Avo-gadro, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la sentencia núm. 2021-0019, de fecha 11 de febrero de 2021, la cual declaró inadmisibile la litis por tratarse de un asunto que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana María Javier, Basilia Vicent Javier, Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damsarsia Javier, Manuel Alfonso Jiménez Vincent y Audalisa Javier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0279, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto el 16 de marzo del 2021, por ante la secretaria del tribunal a

quo, por los señores ANA MARIA JAVIER, BASILIA VICENT JAVIER, MARCIAL DE LEON VICENT, SANTIAGO JAVIER, DAMARSIA JAVIER, MANUEL ALFONSO JIMENEZ VICENT Y AUDALISA JAVIER, a través de sus abogados LICDOS. MARIA ESTEVEZ NUNEZ, ESPERANZA JIMENEZ y EL DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia marcada con el No. 2021-0019 emitida el 11 de febrero del 2021, en relación con las parcelas Nos. 417362025134, 417362034103, 417362032191, 417362130874, refundidas con la designación catastral No. 417362139069 todas ubicadas en la provincia de Santa Bárbara de Samaná, por las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto el 14/07/2021, por la Sociedad Comercial, MPC-DR, LLC., representada a su vez por la Razón Social TF MANAGERS, LLC., debidamente representada a su vez por el señor PAUL KARGER, adjunto a sus conclusiones, por los motivos dados. TERCERO: Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, vía sus abogados, en la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2021, por las razones dadas. CUARTO: Acoge las conclusiones al fondo vertidas de manera más subsidiaria y aún más subsidiaria, por los recurridos correspondientes a los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo recogidas en el acta de audiencia de fecha 16/11/2021, por las motivaciones antes expuestas. QUINTO: Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ROBERTO HERNÁNDEZ DIFO y RODOLFO A. BUENO KING, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, radiar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente adquiera el carácter de firme. SEPTIMO: Ordena al secretario general interino de este tribunal remitir esta decisión al Registro de títulos de Samaná, cuando adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines pertinentes. OCTAVO: Confirma la sentencia marcada con el No. 20210019, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 11 de febrero del 2021, la cual en su parte dispositiva dice así: "Primero: Acoge parcialmente el incidente planteado en audiencia celebrada en fecha 23 de enero del año 2020, por los abogados de la parte demandada. En consecuencia, declara inadmisibile, la instancia recibida en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por los señores, Ana María Javier, Basilia Vicent Javier, Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damarsia Javier, Audalisa Javier, quienes

tienen como constituidos apoderados especiales a los Licenciados María Estévez Núñez, Esperanza Jiménez y al Doctor Fabio Arturo Lapaix de los Santos, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de Nulidad de Deslinde, en contra de la Compañía MPC DR-LLC y de los señores Simeón Balbuena Bueno, Rodolfo Arismendy Bueno King y Tomás Guillermo Avogadro; Corregida mediante instancia recibida en fecha 02 de enero del 2020, de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de Nulidad de Deslinde, con relación a las parcelas Núms. 417362334103, 417362032191 y 417362130874, del Municipio de Santa Bárbara de Samaná, por tratarse de un asunto que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo: Declara inadmisibile, pero por motivos distintos a los planteados, la instancia recibida en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por los señores Ana María Javier, Basilia Vicent Javier. Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damarsia Javier, Audalisa Javier, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados María Estévez Núñez, Esperanza Jiménez y al Doctor Fabio Arturo Lapaix de los Santos, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, solicitud de Nulidad de Deslinde, en contra de la Compañía MPC-DR-LLC y de los señores Simeón Balbuena Bueno. Rodolfo Arismendy Bueno King y Tomás Guillermo Avogadro. corregida mediante instancia recibida en fecha 02 de enero del 2020, de la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, en solicitud de Nulidad de Deslinde, con relación a las parcelas Núms. 417362025134 y 4173621369, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte demandante los señores Ana María Javier, Basilia Vicent Javier, Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damarsia Javier, Audalisa Javier, al pago de las cotas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rodolfo Arismendy Bueno King, Oscar Luis Mariñez Pool, Manuel Conde Cabrera y Ana María Frías; Rosario y el Doctor Román A. Medina Diplán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al Ministerial Carlos A. Rodríguez, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente decisión, en cumplimiento de la sentencia núm. 134/2020 del TC. Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se naya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo

que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y violación de los artículos 8, numeral 13 y 68 y 69 de la Constitución. Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de las obligaciones entre la recurrida y el recurrente. Segundo medio: Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos de la causa, y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de la demanda y de la Constitución de la República. Tercer medio: Violación a la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso por falta de motivación de los medios propuestos en el memorial de casación al no indicar, explicar ni justificar cómo la sentencia impugnada incurrió en las violaciones que alega, ni cuáles son los dispositivos y motivaciones legales que han sido supuestamente infringidas, en violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores había sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se apartó del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...²⁵⁷ En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión²⁵⁸.

13. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

b) en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de los medios de casación

14. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, declarar inadmisibles los medios de casación planteados en el memorial de casación, sustentado en que la parte recurrente no indicó ni explicó, como tampoco justificó, cómo la sentencia impugnada incurrió en las violaciones que alega, ni cuáles son los dispositivos y motivaciones legales que han sido supuestamente infringidas, en violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

15. Al ser este un medio de defensa sobre los medios de casación propuestos, este pedimento será valorado en la medida en que sean examinados los medios de casación contenidos en el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos depositados, ya que como se puede verificar

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

258 *Ibidem*

mediante sentencia se refundieron las parcelas resultantes, a pesar de que sabían que estaban en litis, pudiendo la parte hoy recurrida adueñarse de su propiedad, haciéndose cómplice de las maniobras fraudulentas de los vendedores, toda vez que de las siete parcelas, había tres que los vendedores negociaron con ellos, cancelaron los certificados de título en la demanda en revisión por causa de fraude y recorrió todas las instancias hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia.

17. Es criterio sosteniendo por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza²⁵⁹; de igual forma ha sido juzgado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización²⁶⁰.

18. En el tenor de lo anterior, el examen del medio pone de manifiesto que la parte recurrente solo denuncia que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas aportadas, sin enunciarlas, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley y no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar y comprobar si, en la especie, la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual se declara inadmisibile el medio propuesto.

19. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, pues no tomó en cuenta que ellos señalaron que se sentían engañados con el procedimiento que sus requeridos llevaron a cabo para adueñarse y vender su propiedad, tratando de justificar la inadmisibilidad por cosa juzgada, sin embargo, aunque se trata del mismo inmueble, ellos no habían demandado la nulidad del deslinde ni hay sentencia alguna que así lo señale, por lo que el juzgador no ha sido imparcial.

259 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 442, 18 de marzo 2020, B. J. Inédito

260 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, B.J. 1239

20. El análisis del segundo medio pone de relieve que los aspectos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante justificó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en la página 22, párrafo 4, se extrae que la parte hoy recurrente fundamentó su alegato de no imparcialidad sobre la base de que el tribunal de primer grado se dejó confundir por los codemandados, sin darse cuenta que está premiando una maniobra fraudulenta e incentivando que cosas como estas sigan ocurriendo en el país... sin tomar en cuenta que el fraude lo corrompe todo; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación, para probar haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.

21. En ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público²⁶¹. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el medio de casación examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público, procede declararlo inadmisibile, por haber sido planteado por primera vez en casación.

22. Para apuntalar su segundo (bis) y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al tomar la errada decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, sin ponderar los documentos depositados, incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución, dejándola desprotegida de tener el derecho de salvaguardar los bienes que posee para el sustento de su familia como lo indica la Constitución, más aún, cuando ese mismo tribunal ya conoció sobre un recurso de revisión por causa de fraude de tres parcelas que integran la propiedad de la parte recurrente, la única diferencia fue que los abogados que actuaron en esa ocasión solo recurrieron una

261 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

parte y la compañía que adquirió los terrenos, procedieron a refundirlas, aun estando en litis, escudándose en maniobras fraudulentas; incurriendo en violación a la Constitución.

23. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

24. Del examen del segundo (bis) y tercer medios de casación propuestos, la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal a quo violentó el artículo 69 de la Constitución al no ponderar los medios de pruebas aportados, sin establecer cuáles medios de prueba fueron dejados de ponderar por la jurisdicción de alzada y cuál sería la incidencia de estos frente a la decisión adoptada, además de que señala de manera general violación a la Constitución, sin precisar la disposición violada y en qué parte de la sentencia impugnada se verifica, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

25. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal²⁶²; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

26. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, por lo que, al

262 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana María Javier, Basilia Vicent Javier, Marcial de León Vicent, Santiago Javier, Damsaria Javier, Manuel Alfonso Jimenez Vincent y Audalisa Javier, contra la sentencia núm. 2021-0279, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1231

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Juan Herrera Suero.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Licda. Sandra Montero.
Recurrido:	Víctor Dionisio Almarante Hernández.
Abogado:	Dr. Ogaris Santana Ubiera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Juan Herrera Suero, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-211, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Sandra Montero y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 076-0007126-5, con estudio profesional abierto en común en la manzana M. núm. 15, residencial Villas de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de José Juan Herrera Suero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520368-1, domiciliado y residente en la calle Mayagüez núm. 85, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ogaris Santana Ubiera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en las intersección formada por las calles “20” y “7” núm. 32 (altos), sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Víctor Dionisio Almarante Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2065560-5, domiciliado y residente en la 293, Flatbush, apartamento 2, CP 1 1217-Brooklin, New York, Estados Unidos de América; y de Sarah Jarvis (fallecida), quien en su momento tuvo su domicilio en la calle Antonio Torres núm. 7, sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Juan Herrera Suero, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones de los años 2015 y 2016 y salario de Navidad), quincena adeudada, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo

95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Víctor Dionisio Almarante Hernández y Sarah Jarvis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSen-762, de fecha 31 de octubre de 2017, que rechazó la demanda interpuesta por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Juan Herrera Suero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSen-211, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JUAN HERRERA SUERO, en fecha doce (12) del mes de enero del año 2018 en contra de la sentencia Núm. 1140-2017-SSen-762, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivos. Contradicción de motivos. Falta de ponderación. Desnaturalización de las pruebas y los hechos. Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 656 y 657, del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación a los principios fundamentales VIII y IX del Código de Trabajo, respectivamente. Falta de ponderación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y de aplicación común a esta materia. Desnaturalización de la prueba testimonial.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida

ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo263.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 3 de octubre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 30 de octubre de 2019, mediante acto núm. 526/2019, instrumentado por Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Juan Herrera Suero, contra la sentencia núm. 655-2019-SS-211, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1232

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrida:	Eugenia Hernández Nova.
Abogado:	Lic. Francisco Tapia Medina.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2021-SS-EN-049, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la avenida 27 de Febrero, edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), 4to. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Tapia Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484876-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite núm. 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eugenia Hernández Nova, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0621250-9, con domicilio en la calle Primera núm. 15, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Eugenia Hernández Nova incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, salario adeudado y reclamación de indemnización como reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SEEN-00211, de fecha 31 de agosto de 2020, la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y el pago de salario adeudado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-049, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el instituto de estabilización de precios (Inespre) en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) en contra la sentencia núm. 1140-2020-SEEN-00211, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por vía de consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Se condena al instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Licdo. Francisco Tapia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación del Principio III, parte final, del Código de Trabajo, al condenar a la exponente al pago de prestaciones laborales obviando que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte, cometiendo los mismos vicios que el juez de primera instancia.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 3 de abril de 2020, Eugenia Hernández Nova incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, salario adeudado, y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 4 años 6 meses y 2 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$25,000.00; que, por

su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y el pago de salario adeudado; c) que, no conforme con la referida decisión, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia bajo el argumento de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no tiene fines lucrativos, ni carácter comercial, siendo una institución destinada a ofrecer un servicio público como una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias y, por vía de consecuencia, no está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Eugenia Hernández Nova se opuso a la excepción de incompetencia planteada y solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) ha establecido lo siguiente: Considerando, que el principio III del Código de Trabajo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria

de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”; Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial; Considerando, que en ese mismo tenor el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 del mencionado reglamento, dejan claramente establecidos operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores, es decir, que esas normas y reglamento mencionado evidencian la determinación del legislador y de la Administración del Consejo Directivo del Inespre, vía reglamentaria de pagar las prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo, con responsabilidad, situación que debe ser tomada en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma. 4. Esta Corte da aquiescencia al criterio anteriormente planteado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, a la parte recurrente se le

aplican las disposiciones del Código de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el principio III, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, se declara este Tribunal competente para conocer del presente proceso” (sic).

11. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido como criterio pacífico que la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ...es una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera²⁶⁴, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus crédito²⁶⁵, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial²⁶⁶.

12. De lo anterior se deriva tal cual indica la corte, que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), aun cuando sea una institución del Estado y no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se le aplica el Código de Trabajo, en ocasión del artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 de este reglamento que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de

264 Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre 969, art. 2.

265 Ley núm. 526-69, cit., art.7.

266 Ley núm. 526-69, cit., art.7.

Estabilización de Precios (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, tomado en consideración por la corte a qua; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal²⁶⁷(...) la parte recurrente debe articular

267 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930

un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma²⁶⁸.

15. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 13 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su segundo medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“TERCER MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

17. Del análisis de este tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó por ningún medio de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

invocado, por falta de contenido ponderable, y finalmente, rechazar el recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-049, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Tapia Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1233

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.
Abogados:	Licdos. Erick Rafael Corniel Vázquez y Joar Emil Ortiz Hernández.
Recurridos:	Alana Agustina Cedeño Laureano y compartes.
Abogados:	Licdos. Nahúm Ysaac Jiménez y Radhamés García López.

Juez ponente: *Rafael Vázquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm.

030-1646-2021-SEN-00569, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826528-1 y 001-1671229-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Ley núm. 163-01, con personalidad jurídica y patrimonio propio en virtud de lo que dispone la Ley núm. 176-07, RNC 4-22-00253-8, con oficinas principales en la manzana 19, edificio 19, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Ing. José D. Andújar Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208193-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nahúm Ysaac Jiménez y Radhamés García López, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0401985-6 y 001-0188382-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formadas por las calles San Luis y Orquídea núm. 64, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y ah hoc en el estudio del Lcdo. Máximo Cipión Pérez, ubicado en la avenida Los Próceres, núm. 10, bloque 3-3, ensanche Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alana Agustina Cedeño Laureano, Alvarita Tavárez Gómez, Ana F. Aquino Mercedes, Ana Julia Jiménez Bernal, Ana Rosa Zabala Prensa, Ana Trinidad Frica Sánchez, Ana Trinidad Frica Sánchez, Ana Trinidad Vargas Frica, Ángel Ogando Ramón, Ángela Agramonte, Ángela María Pérez, Anora I. George Reynoso, Antolin Santos Batista, Anis Bonellis Sánchez, Aura

A. Contreras Marrero, Braulio Romero García, Carlos E. de la Cruz López, Cecilio Liranzo, César Amado Núñez Tiburcio, Confesora Ramírez de Óleo, Denise Carolina Pérez Pérez, Edward Emilio Peña Peña, Elba Altagracia Cru-ceta, Elena Rivas Rodríguez, Elizabeth Rivera Mateo, Elsa Edelmira Castro Santana, Esther Melo Castillo, Eugenerys L. de la Rosa F., Felicia Luna Cruz, Filomena Pérez, Francisco Peña Reyes, Francisco Tejada Vásquez, Héctor Manuel Ramos, Henry Amaro Pérez, Jacqueline Mercado Almonte de Gómez, Jacqueline Jenniffer García González, Jenny Ramona Disla Abreu, José Antonio Ortiz, José Francisco Abreu Abreu, José Luis Ramos Sánchez, Josefina Martínez Martínez, Juana Berroa Valdez, Justina Valdés, Kenia Y. Sanquintín Arias, Leónides Taveras Martínez, Lucia del Carmen Garo, Luis Manuel Mena Patino, Magalis Zacarías Martínez, Margarita Carmona Heredia, Margarita Carmona Heredia, María Glady Garo Peguero, María Isabel Cruz Jiménez, María Mercedes Guzmán, María Soledad Holguín de León, Marta Cruz Hernández, Matilde J. Pérez Milander, Mencia Mesa Ramírez, Modesto Antonio Clase, Nereyda Campusano Pérez, Niurka E. Crisóstomo Santana, Patricia Matos Manzanillo, Paula Frogoso Alcántara, Rafael Elías Batista Peña, Radhamés García López, Ramón A. Germán Núñez, Ramón Antonio, Rayfi Libet Disla de los Santos, Rodolfo Cepeda, Rosa Elena Rojas Guante, Sandra Altagracia Peña T., Santos Valencio, Servio A. Adames Rodríguez, Sonia D. Romero Herrera, Sonia García Collado, Sotero Guzmán, Susana Encarnación Ortiz, Teodosa Dotel González, Teresa de Jesús Beltré, Tomás Antonio Morales, Udaiky Libanessa de la Cruz, Walquiria M. Zabala Polanco, Xenia A. Terrero Linares y Yarisa Isabel Peña Lugo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1582376-7, 001-0685082-9, 008-0017801-4, 001-0687601-4, 224-0040609-0, 001-0702646-0, 001- 1239237-8, 001-0881830-3, 224-0062676-2, 001-1082163-4, 001-0703145-2, 001-1067011-4, 001- 1066541- 1, 001-0562369-8, 001-0707897-4, 001-0229540-9, 001-0745816-8, 001-0702942-3, 224- 0009484-7, 224-0015754-5, 011-0022874-9, 001-0705828-1, 224-0063593-8, 093-0046452-7, 004- 0006585-0, 001-0957152-1, 001-1508627-4, 001-0680113-7, 001-0672896-7, 001-0885825-9, 001- 0837114-7, 001-0860979-3, 402-2118237-7, 001-1683206-4, 001-1126793-6, 001-1614372-8, 001- 0702960-5, 001-0706617-7, 224-0054765-3, 001-1334439-4, 001-1139887-1, 001-0885372-2, 003- 0054314-7, 001-0726205-7, 001-0705992-5, 001-0702849-0, 001-0761836-5, 023-0074954-2,

001- 0748325-7, 001-1071262-7, 001-1070720-5, 033-0015954-2, 018-0048394-1, 018-0048394-1, 001-0771992-4, 001-0676804-7, 001-0676785-8, 001-1065525-5, 001-1088894-8, 224-0050668-3, 001- 0188382-5, 001-0675152-2, 001-0748678-9, 001-1521721-8, 001-0706033-8, 001-0706431-3, 001- 1066951-2, 001-0800606-5, 012-0071679-1, 001-1240592-3, 001-0683839-4, 001-0885640-2, 224- 0026685-8, 001-0702552-0, 001-0764626-7, 001-1639174-9, 001-1563194-7, 001-1409271-1, 001- 0677361-7, 224-0013974-1, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de noviembre de 2020, los señores Alana Agustina Cedeño Laureano y compartes interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de salarios dejados de percibir desde el mes de julio de 2020, y que también les sean pagadas las indemnizaciones laborales estipuladas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, por haber sido despedidos de forma injustificada, más el pago de una indemnización por los daños y perjuicios por un monto de Cincuenta Mil Millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste y su alcalde José Andújar, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00569, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2020, por los señores ALANA AGUSTINA CEDEÑO LAUREANO, ALVARITA TAVAREZ GOMEZ, ANA F. AQUINO MERCEDES, ANA JULIA JIMENEZ BERNAL, ANA ROSA ZABALA PRENSA, ANA TRINIDAD FRICA SANCHEZ, ANA TRINIDAD FRICA SANCHEZ, ANA TRINIDAD VARGAS FRICA, ANGEL OGANDO RAMON, ANGELA AGRAMONTE, ANGELA MARIA PEREZ, ANORA I. GEORGE REYNOSO, ANTOLIN SANTOS BATISTA, ANIS BONELLIS SANCHEZ, AURA A. CONTRERAS MARRERO, BRAULIO ROMERO GARCIA, CARLOS E. DE LA CRUZ LOPEZ, CECILIO LIRANZO, CESAR AMADO NUÑEZ TIBURCIO, CONFESORA RAMIREZ DE OLEO, DENISE CAROLINA PEREZ PEREZ, EDWARD EMILIO PEÑA PEÑA, ELBA ALTGRACIA CRUCETA, ELENA RIVAS RODRIGUEZ, ELIZABETH RIVERA MATEO, ELSA EDELMIRA CASTRO SANTANA, ESTHER MELO CASTILLO, EUGENERYS L. DE LA ROSA F., FELICIA LUNA CRUZ, FILOMENA PEREZ, FRANCISCO PEÑA REYES, FRANCISCO TEJADA VASQUEZ, HECTOR MANUEL RAMOS, HENRY AMARO PEREZ, JACQUELINE MERCADO ALMONTE DE GOMEZ, JACQUELINE JENNIFFER GARCIA GONZALEZ, JENNY RAMONA DISLA ABREU, JOSE ANTONIO ORTIZ, JOSE FRANCISCO ABREU RUFINO, JOSE LUIS RAMOS SANCHEZ, JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ, JUANA BERROA VALDEZ, JUSTINA VALDES, KENIA Y. SANQUINTIN ARIAS, LEONIDES TAVERAS MARTINEZ, LUCIA DEL CARMEN GARO, LUIS MANUEL MENA PATIÑO, MAGALIS ZACARIAS MARTINEZ, MARGARITA CARMONA HEREDIA, MARIA GLADY GARO PEGUERO, MARIA ISABEL CRUZ JIMENEZ, MARIA MERCEDES GUZMAN, MARIA SOLEDAD HOLGUIN DE LEON, MARTA Y. CRUZ HERNANADEZ, MATILDE J. PEREZ MILLANDER, MENCIA MESA RAMIREZ, MODESTO ANTONIO CLASE, NEYREDA CAMPUSANO PEREZ, NIURKA E. CRISOSTOMO SANTANA, PATRICIA MATOS MANZANILLO, PAULA FROGOSO ALCANTARA, RAFAEL ELIAS BATISTA PEÑA, RAHADAMES GARCIA LOPEZ, RAMON A. GERMAN NUÑEZ, RAMON ANTONIO, RAYFI LIBET DISLA DE LOS SANTOS, RODOLFO CEPEDA, ROSA ELENA ROJAS GUANTE, SANDRA ALTAGRACIA PEÑA T., SANTOS VALENCIO, SERVIO A. ADAMES RODRIGUEZ, SONIA D. ROMERO HERRERA, SONNIA Y. GARCIA COLLADO, SOTERO GUZMAN, SUSANA ENCARNACION ORTIZ, TEODOSA DOTEI GONZALEZ, TERESA DE JESUS BELTRE, TOMAS ANTONIO MORALES, UDAIKY LIBANESSA DE LA CRUZ, WALQUIRIA M. ZABALA POLANCO, XENIA A. TERRERO LINARES, YARISA ISABEL PENA LUGO, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por haber sido

depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos expuestos, en consecuencia, ORDENA al recurrido contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), pagar a los recurrentes las indemnizaciones estipuladas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, acorde al tiempo laborado y el salario percibido, más las vacaciones y salario de navidad, conforme se describe a continuación:

Empleados	Salario	Años laborados	Prestaciones sociales	Salarios por pagar	Vacaciones	Sueldo 13	Total
Alana A. Cedeño L.	7,000.00	12	84,000.00	28,000.00	5,287.45	5,833.33	123,120.79
Alvarita Tavares G.	12,000.00	18	216,000.00	48,000.00	9,064.20	10,000.00	283,064.24
Ana F. Aquino M.	12,000.00	14	168,000.00	48,000.00	9,064.20	10,000.00	235,064.20
Ana J. Jiménez B.	7,000.00	12	84,000.00	28,000.00	5,287.45	5,833.33	123,120.79
Ana R. Zabala P.	9,000.00	11	99,000.00	36,000.00	6,798.15	7,500.00	149,298.15
Ana T. Frica S.	8,000.00	4	32,000.00	32,000.00	4,699.96	6,666.67	75,366.62
Ana T. Vargas F.	9,000.00	4	36,000.00	36,000.00	5,287.45	7,500.00	84,787.45
Ángel Ogando R.	10,000.00	10	100,000.00	40,000.00	7,553.50	8,333.33	155,886.84
Angela Agramonte	6,000.00	3	18,000.00	24,000.00	3,524.97	5,000.00	50,524.97
Angela M. Pérez	8,000.00	16	128,000.00	32,000.00	6,042.80	6,666.67	172,709.47
Anora I. George R.	6,000.00	4	24,000.00	24,000.00	3,524.97	5,000.00	56,524.97
Antolin Santos R.	8,000.00	4	32,000.00	32,000.00	4,699.96	6,666.67	75,366.62
Amy Bonelly S.	19,800.00	14	277,200.00	79,200.00	14,955.00	16,500.00	387,855.94
Aura A. Contreras M.	6,000.00	16	96,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	129,532.10
Braulio Romero G.	14,000.00	14	196,000.00	56,000.00	10,574.91	11,666.67	274,241.57
Carlos E. de la Cruz L.	16,500.00	13	214,500.00	66,000.00	12,463.28	13,750.00	306,713.28
Cecilio Liranzo	15,000.00	12	180,000.00	60,000.00	11,330.26	12,500.00	263,830.26
Cesar A. Nuñez T.	12,000.00	10	120,000.00	48,000.00	9,064.20	10,000.00	187,064.20
Confesora Ramírez D.	7,000.00	4	28,000.00	28,000.00	4,112.46	5,833.33	65,945.80
Denise C. Pérez P.	20,000.00	9	180,000.00	80,000.00	15,107.01	16,666.67	291,773.67
Edward E. Peña P.	7,000.00	4	28,000.00	28,000.00	4,112.46	5,833.33	65,945.80
Elba A. Cruceta	15,000.00	18	270,000.00	60,000.00	11,330.26	12,500.00	353,830.26
Elena Rivas R.	6,000.00	10	60,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	93,532.10
Elizabeth Rivera M.	6,000.00	18	108,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	141,532.10

Elsa E. Castro S.	6,000.00	7	42,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	75,532.10
Esther Melo C.	20,000.00	17	340,000.00	80,000.00	15,107.01	16,666.67	451,773.67
Eugenerys L. de la Rosa F.	30,000.00	6	180,000.00	120,000.00	22,660.51	25,000.00	347,660.51
Felicia Luna Cruz	14,000.00	17	238,000.00	56,000.00	10,574.91	11,666.67	316,341.57
Filomena Perez	7,000.00	14	98,000.00	28,000.00	5,287.45	5,833.33	137,120.79
Francisco Peña R.	6,000.00	12	72,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	105,532.10
Francisco Tejada V.	30,000.00	16	480,000.00	120,000.00	22,660.51	25,000.00	647,660.51
Héctor M. Ramos	18,000.00	17	306,000.00	72,000.00	13,596.31	15,000.00	406,596.31
Henry Amaro Pérez	10,000.00	7	70,000.00	40,000.00	7,553.50	8,333.33	125,886.84
Jacqueline Mercado A.	45,000.00	18	810,000.00	180,000.00	33,990.77	37,500.00	1,061,490.77
Jacqueline Paniagua A.	7,000.00	4	28,000.00	28,000.00	4,112.46	5,833.33	65,945.80
Jennifer García G.	12,000.00	16	192,000.00	48,000.00	9,064.20	10,000.00	259,064.20
Jenny R. Disla A.	6,000.00	4	24,000.00	24,000.00	3,524.97	5,000.00	56,524.97
José Antonio Ortiz	8,000.00	18	144,000.00	32,000.00	6,042.80	6,666.67	188,709.47
José F. Abreu R.	6,000.00	18	108,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	141,532.10
Jose L. Ramos S.	9,000.00	4	36,000.00	36,000.00	5,287.45	7,500.00	87,787.45
Josefina Martínez M.	6,000.00	4	24,000.00	24,000.00	3,524.97	5,000.00	56,524.97
Juana Berroa V.	12,000.00	3	36,000.00	48,000.00	7,049.94	10,000.00	101,049.94
Justina Valdes	6,000.00	15	90,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	123,532.10
Kenia Y. Sanquintín A.	8,000.00	4	32,000.00	32,000.00	4,699.96	6,666.67	75,366.62
Leónides Taveras M.	6,000.00	18	108,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	141,532.10
Lucia D. Lago	10,000.00	17	170,000.00	40,000.00	7,553.50	8,333.33	225,886.84
Luis M. Mena P.	13,000.00	15	195,000.00	52,000.00	9,819.56	10,833.33	267,652.89
Magalis Zacarias M.	12,000.00	3	36,000.00	48,000.00	7,049.94	10,000.00	101,049.94
Margarita Carmona H.	13,000.00	14	182,000.00	52,000.00	9,819.56	10,833.33	254,652.89
María G. Garo P.	20,000.00	18	360,000.00	80,000.00	15,107.01	16,666.67	471,773.67
María I. Cruz J.	15,000.00	15	225,000.00	60,000.00	11,330.26	12,500.00	308,830.26
María M. Guzmán	8,000.00	17	136,000.00	32,000.00	6,042.80	6,666.67	180,709.47
María S. Holguín D.	7,000.00	12	84,000.00	28,000.00	5,287.45	5,833.33	123,120.79
Marta Y. Cruz H.	20,000.00	16	320,000.00	80,000.00	15,107.01	16,666.67	431,773.67
Matilde J. Pérez M.	15,000.00	14	210,000.00	60,000.00	11,330.26	12,500.00	293,830.26
Mencia Mesa R.	6,000.00	10	60,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	93,532.10

Modesto A. Clase	20,000.00	18	360,000.00	80,000.00	15,107.01	16,666.67	471,773.67
Nereyda Comapusano P.	10,000.00	17	170,000.00	40,000.00	7,553.50	8,333.33	225,886.84
Niurka E. Crisostomo	6,000.00	12	72,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	105,532.10
Patricia Matos M.	12,000.00	12	144,000.00	48,000.00	9,064.20	10,000.00	211,064.20
Paula Fragoso A.	6,000.00	3	18,000.00	24,000.00	3,524.97	5,000.00	50,524.97
Rafael E. Batista P.	10,000.00	6	60,000.00	40,000.00	7,553.50	8,333.33	115,886.84
Rahadames García L.	30,000.00	16	480,000.00	120,000.00	22,660.51	25,000.00	647,660.51
Ramón A. German N.	12,000.00	16	192,000.00	48,000.00	9,064.20	10,000.00	259,064.20
Ramón A. Vargas	25,000.00	18	450,000.00	100,000.00	18,883.76	20,833.33	589,717.09
Rayfi L. Disla de los Santos	27,000.00	16	432,000.00	108,000.00	20,394.46	22,500.00	582,894.46
Rodolfo Céspedes	6,000.00	18	108,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	141,532.10
Rosa E. Rojas Guante	8,000.00	3	24,000.00	32,000.00	4,699.96	6,666.67	67,366.62
Sandra A. Peña T.	8,000.00	16	128,000.00	32,000.00	6,042.880	6,666.67	172,709.41
Santos Valencio	30,000.00	16	480,000.00	120,000.00	22,660.51	25,000.00	647,660.51
Servio A. Adames R.	6,000.00	18	108,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	141,532.10
Sonia D. Romero H.	6,000.00	18	108,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	141,532.10
Sonnia Y. García C.	10,000.00	4	40,000.00	40,000.00	5,874.95	8,333.33	94,208.28
Sotero Guzmán	7,000.00	4	28,000.00	28,000.00	4,112.46	5,833.33	65,945.80
Susana E. Ortiz	6,000.00	12	72,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	105,532.10
Teodosa Dotel G.	8,000.00	18	144,000.00	32,000.00	6,042.80	6,666.67	188,709.47
Teresa De Jesús B.	6,000.00	13	78,000.00	24,000.00	4,532.10	5,000.00	111,532.10
Tomas A. Morales	7,000.00	8	56,000.00	28,000.00	5,287.45	5,833.33	95,120.79
Udaiky L. De La Cruz	8,000.00	4	32,000.00	32,000.00	4,699.96	6,666.67	75,366.62
Walquiria M. Zabala P.	12,000.00	6	72,00.00	48,000.00	9,064.20	10,000.00	139,064.20
Xenia A. Terrero L.	11,000.00	18	198,000.00	44,000.00	8,308.95	9,166.67	259,475.52
Yarisa I. Peña L.	10,000.00	2	20,000.00	40,000.00	5,874.95	8,333.33	74,208.28

TERCERO: RECHAZA el recurso interpuesto en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR

GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. Cuarto medio: Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Oeste, solicitó de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, puesto que no le fue notificada la sentencia impugnada. De igual forma sostiene dicha nulidad en el hecho de que el acto de emplazamiento no contiene el número de fojas, así como que en el mismo el recurrente no hace elección en la capital de la república para lo que tiene que ver con este recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: ...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...

12. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el mencionado artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento, esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando en el caso que nos ocupa que al examinar el expediente se ha podido advertir que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.

13. De igual forma se advierte que las otras dos irregularidades que alega la recurrida que se describen más arriba podrían ser causas de nulidad del acto de emplazamiento, más no pueden producir la inadmisión del recurso, tal y como se pretende en la especie. De todos modos, aun en caso de que sea declarada su existencia, no podrían ser sancionadas en vista de que no han producido un agravio en perjuicio de la parte que las propone, todo en virtud al artículo 37 de la ley 834-78.

14. En cuanto al primer y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su análisis en conjunto por su estrecha vinculación, denuncia en esencia que de un "ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar el Tribunal a quo en la forma que lo hizo, quedo de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece de vicio de falta de motivos sino, que además incurre en la grave

falta procesal de no examinar en todas su extensión lo que establece la Ley que rige la materia”.

15. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada quedó severamente afectada de falta de motivación puesto que el tribunal no se refirió ni estatuyó sobre los puntos pedidos, ni las pruebas aportadas por el recurrente admitiéndolos o rechazándolos, pero no pasarlos por alto como lo hizo, por tales motivos procede casar la indicada sentencia.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal²⁶⁹ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma²⁷⁰.

17. En la exposición de los medios que se citan anteriormente se puede advertir que, si bien la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios que deben provocar su nulidad en casación, no menos cierto es que no especifica en cuál de las vertientes de la decisión se cometen dichos vicios y se verifica el déficit motivacional alegado, lo que impide a esta corte de casación determinar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

18. En cuanto al otro aspecto denunciado en el medio, la falta de ponderación de documentos que derivó en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo²⁷¹; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué

269 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

270 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito

271 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “la falta de ponderación de un documento, constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, por lo que dicha falta de ponderación da lugar y es motivo de casación” sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que tanto este como el primer argumento analizado deben ser declarados inadmisibles por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimarlos.

19. Para apuntalar el segundo y cuarto medio de casación propuestos, la parte recurrente se fundamenta en que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos puesto que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, llevó a cabo el procedimiento de desvinculación de la señora Alana Agustina Cedeno y compartes dentro del marco de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública e inobservaron el precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley 41-08 por lo que procede la casación de la decisión que se impugna.

20. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcribe, en el apartado “pretensiones de las partes”, las que consistieron en lo siguiente: El AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido comunicado a través del auto núm. 05385-2020, emitido por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo de fecha 25 de noviembre de 2020²⁷², el cual fue notificado mediante el acto de alguacil núm. 1350/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, del protocolo del ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, no obstante, nueva vez fue notificado por el auto de puesta en mora núm. 06651-2021, emitido por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo de fecha 14 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección de correo electrónico: mprensa@asdo.gob.do

272 El subrayado es nuestro.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo²⁷³; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación²⁷⁴

22. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional advierte, que la parte hoy recurrente no presentó medios de defensa relativos al recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal a quo no valoró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo.

23. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisibile. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

273 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B.J. Inédito

274 SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

24. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del medio de casación que se analiza.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SEN-00569, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1234

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.
Recurridos:	Manuel Amauri Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Osvaldo González Eusebio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-073, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898606-8 y 021-0033930-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, sito en la avenida 27 de Febrero, edificio IAD, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Iván Hernández Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Osvaldo González Eusebio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0219854-6, con estudio profesional abierto en la Calle “D” núm. 3, urbanización Charles de Gaulle, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Manuel Amauri Rosario, Urania Regonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez y Rafael Magallanes Serrano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0927026-4, 001-0893951-3, 018-0019769- 9, 041-0016448-4, 001-0212925-1, 001-1480973-4, 001-0378856-8 y 001- 1806245-4, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, Manuel Amauri Rosario, Urania Regonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez y Rafael Magallanes Serrano, incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SEN-00028, de fecha 26 de febrero de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEN-073, de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Preciso (INESPRE), en fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) en contra de la sentencia núm. 667-2021-SEN-00028, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Preciso (INESPRE), por vía de consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO: Se condena al Instituto de Estabilización de Preciso (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Lcdo. Osvaldo González Eusebio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya rechazado el recurso de apelación y se haya confirmado la decisión de primer grado, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“2. Lo primero que debe hacer todo juzgador antes de proceder a ponderar el fondo del proceso, es verificar su competencia, que la parte recurrente solicita en su recurso establece que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), es una entidad del Estado Dominicano, que no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte en virtud del Principio 3 del Código de Trabajo. 3. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha (19) del mes de agosto del

año 2015, ha establecido lo siguiente: Considerando que el Principio III del Código de Trabajo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre empleadores y trabajadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero, o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE), como una institución del Estado cuyo objeto principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando lo situación de dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial; Considerando, que en ese mismo tenor el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio de 1980, y el artículo 26 del mencionado reglamento, dejan claramente establecidas

operaciones de préstamos y planes de retiro tomando en cuenta las prestaciones laborales de los trabajadores, es decir, que esas normas y reglamento mencionado evidencian la determinación del legislador y de la Administración del Consejo Directivo del Inespre, vía reglamentaria de pagar las prestaciones laborales en caso de terminación del contrato de trabajo, con responsabilidad, situación que debe ser tomada en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción de reclamación de prestaciones laborales contra la misma.⁴ Esta Corte da aquiescencia al criterio anteriormente planteado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, a la parte recurrente se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, de conformidad a los establecido en el principio III, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, se declara este Tribunal competente para conocer del presente caso” (sic).

10. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera²⁷⁵, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos

275 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos²⁷⁶.

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella²⁷⁷, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

²⁷⁶ Art. 7, de la Ley núm. 526-69, cit.

²⁷⁷ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones...; La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos ...Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos algunas de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo”(sic).

15. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su medio a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, toda vez que en este hace alusión a que los jueces del fondo declararon la perención del recurso de apelación promovido, situación que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues el fallo impugnado conoció el fondo del recurso en cuestión; en ese sentido, procede declarar inadmisibile el presente medio de casación, por ser imponderable.

16. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

17. Para apuntalar un primer aspecto del tercer medio, la parte recurrente, alega en esencia, que se trataba de una demanda en cobro de

prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, por supuesto desahucio que no se pudo probar, sin embargo, la corte a qua mal aplicó el derecho y la sentencia debe ser casada.

18. Del análisis de este aspecto se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que el recurrido no probó mediante todos los medios de prueba su demanda, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, ni de cuál forma mal aplicaron la ley, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto invocado, por falta de contenido ponderable.

19. En un último aspecto del tercer medio, la recurrente alega, en esencia, que al condenar a la recurrente, imponiendo un salario superior y unos daños y perjuicios mayores al establecido en la sentencia de primer grado, la corte a qua mal aplicó el derecho, razón por la cual procede casar la sentencia.

20. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Constituyen hechos controvertidos el tiempo de labores y el salario devengado por los trabajadores, que las partes recurridas, demandantes originales sostienen que tenían laborando por un espacio de tiempo, con relación al señor Manuel Amaury Rosario, siete (07) años, once (11) meses y veintinueve (29) días y un salario mensual de Treinta Mil Doscientos pesos con 00/100 (RD\$30,200.00); Urania Regonelda Peña, ocho (08) años, un (01) mes y un salario mensual de Veinte Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$20,500.00); Yris Altagracia Martínez, siete (07) años, once (11) meses y veintinueve (29) días y un salario mensual de Veinte mil Doscientos pesos con 00/100 (RD\$20,200.00); Samuel Guzmán Gómez, once (11) años, ocho (08) meses y diez (10) días y un salario mensual de Veintisiete Mil Quinientos Veinticinco pesos con 00/100 (RD\$27,525.00); Andrea de los Santos Moreta, siete (07) años, ocho (08) meses y un (01) día y un salario mensual de Veintiún Mil Ochocientos pesos, con 00/100 (RD\$21,800.00); Yajaira Florencio de los Santos, ocho (08) años, ocho (08) meses y un (01) día y un salario mensual de Dieciséis Mil Ochocientos

pesos con 00/100 (RD\$16,800.00); Eligio Severino Henríquez, siete (07) años, ocho (08) meses y un (01) día y un salario mensual de Dieciséis Mil Ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00); Rafael Magallanes Serrano, seis (06) años, dos (02) meses y quince (15) día y un salario mensual de Dieciséis Mil Ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00), en virtud, de que no fueron aspectos contestados por la parte recurrente, al no depositar elemento de prueba alguno que desvirtuara los alegatos de los trabajadores, en tal sentido, se establece el salario y el tiempo de trabajo alegado por estos en su demanda... 26. Los ex trabajadores solicitaron la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la seguridad social, solicitud a la que el juez a-quo acogió, quedando a cargo del empleador en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo probar que había cumplido con esta obligación a favor del recurrido. Que esta Corte ha podido comprobar, que no existe medio de prueba alguno mediante el cual pueda establecerse que la ex trabajadora estaba inscrita en el Sistema Nacional de Seguridad Social, obligación esta instituida como derecho fundamental en la Constitución de la República, y que conlleva la restricción del derecho de los trabajadores en lo referente al fondo de reserva para una posible pensión o jubilación, razones éstas suficientes, por la cual procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la demandante original y en consecuencia procede acoger sus pretensiones, estableciendo las condenaciones acorde al tiempo laborado y el salario devengado por los extrabajadores, confirmando la sentencia apelada en este aspecto” (sic).

21. En relación con el monto del salario, la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización²⁷⁸. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga

278 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado²⁷⁹; lo que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente no aportó pruebas del monto del salario, como era su obligación, razón por la cual la corte a qua, en aplicación de las disposiciones legales, acogió el monto de salario alegado por los trabajadores, hoy recurridos y sin que se advierta desnaturalización, contrario a lo señalado por el recurrente, confirmó ese aspecto de la decisión impugnada.

22. En relación con el aspecto de que la corte a qua estableció una indemnización por daños y perjuicios por un monto superior al que había juzgado el juez de primer grado, al margen de que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia establece que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa del control de la casación salvo que sea irrazonable o desproporcional²⁸⁰. En el caso, no se advierte el aumento en el monto de indemnización, sino que la corte a qua confirmó con sus propias motivaciones el que había impuesto el tribunal de primera instancia, lo cual estaba facultado para hacer de conformidad con la jurisprudencia que ha establecido que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación²⁸¹; lo que ha ocurrido en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

279 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

280 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 diciembre 2017. BJ. Inédito.

281 Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-073, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del abogado de los recurridos, Lcdo. Osvaldo Gonzales Eusebio, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	L'Oscar Cleaner, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Nerky Patiño Pérez y Cecilia Contreras de los Santos.
Recurrido:	Luis Daniel Feliz Núñez.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social L'Oscar Cleaner, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00054, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Nerky Patiño Pérez y Cecilia Contreras de los Santos, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0064101-7 y 001-0905127-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 08, apto. 3-B, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la razón social L'Oscar Cleaner, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-63472-3, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 803, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Luz Miladys Cruz Cabrera, dominicana, domiciliada y residente Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ralpe & Asocs., SRL.", ubicada en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Daniel Feliz Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0056902-4, domiciliado y residente en la calle Pérez núm. 36, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Daniel Feliz Núñez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados e indemnización en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la razón social L’Oscar Cleaner, SRL. y Miladys Cruz, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-289, de fecha 7 de octubre de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario dejado de pagar, rechazó la pretensión en indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social L’Oscar Cleaner, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00054, de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa L’OSCAR CLEANER. S.R.L., y la señora MILADYS CRUZ CABRERA, en contra de la sentencia laboral No. 053-2019-SSEN-00289, de fecha 07 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por LÓSCAR CLEANER, S.R.L, y la señora MILÁDYS CRUZ CABRERA, confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y salario adeudado; y revoca la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa. TERCERO: EXCLUYE a la señora MILADYS CRUZ CABRERA, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta ponderación de los hechos y del derecho; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el recurso por violación a la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los arts. 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación y del art. 641 del Código de Trabajo, al no contener la sentencia impugnada condenaciones que sobrepasen los 20 salarios mínimos.

10. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión en fecha 6 de mayo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación

que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte a qua confirmó de la decisión de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$35,249.69), por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos con 80/100 (RD\$144,775.80), por 115 días de cesantía; c) la suma de diez mil cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD\$10,416.67), por proporción de salario de Navidad; d) la suma de ciento veinte mil pesos con 25/100 (RD\$120,000.25), por salarios dejados de pagar en aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; e) la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por días trabajados y no pagados; para un total en las condenaciones de trescientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con 41/100 (RD\$325,442.41), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua mal interpretó los hechos y el derecho al establecer que al momento de la dimisión ejercida por el recurrido, la empresa se encontraba en falta al no remitir a tiempo las minutas de las reuniones mensuales celebradas por el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, pues el hecho de no hacer una notificación administrativa no es suficiente para justificar la dimisión, máxime sino le ha causado un problema al trabajador, lo que ha sido corroborado por la jurisprudencia que indica que la inexistencia del comité debe tener un efecto directo sobre el trabajador que lo coloque en riesgo o peligro de salud, que no es el caso, ya que durante el tiempo que el recurrido se mantuvo en la empresa no hubo enfermedad como consecuencia del tipo de trabajo ejercido, ya que su puesto era el de supervisor; la recurrente tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cual quedó evidenciado en la sentencia a través de los documentos que fueron depositados, es decir, la empresa cumplió con su obligación, sin embargo, los jueces de fondo en desnaturalización de los hechos y documentos, calificaron de falta grave justificativa de dimisión, sobre la base de que la recurrente no estaba al día con el depósito

de las minutas de las reuniones mensuales del Comité Mixto, lo que hace que la sentencia impugnada incurriera en falta de base legal, razón por la cual debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En cuanto a las causales de dimisión, el a-quo dio por establecido que la empresa no reportaba mensualmente las minutas de las reuniones del comité de higiene y seguridad en el trabajo, destacando que “aportó certificación núm. DGHS1-127-2019 emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad en el trabajo en la cual se verifica que la empresa para el mes de octubre de 2018, había depositado el acta para la formación del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, no obstante no se encontraba reportando los registros de las minutas de reuniones”, en ese sentido, en grado de apelación la recurrente aporta copias de minutas depositadas ante la Dirección General de Higiene y Seguridad en el Trabajo; que la parte recurrida discute estos documentos por tratarse de fotocopias; en este sentido llama la atención de la Corte, en primer lugar que el envío de las minutas de las supuestas reuniones celebradas en los meses enero-abril de 2019, fueron comunicadas al Ministerio de Trabajo en fechas 14 y 16 de mayo de 2019, es decir posterior a la dimisión del trabajador, acaecida el 06 de mayo de 2019, en segundo lugar que dichas minutas carecen de firma de los participantes, por lo que no dejan de ser simples documentos informativos de la absoluta producción de la empresa, que no se corroboran con ningún otro medio de prueba y en consecuencia desprovistas de valor probatorio para demostrar que la empresa cumplía con la obligación de remitir las minutas de las reuniones mensuales celebradas por el Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo, que el mismo funcionaba eficazmente; en esas circunstancias procede admitir que al momento de la dimisión la empresa se encontraba en falta con esta obligación puesta a su cargo, de conformidad con el artículo 62.8 de la Constitución, artículo 46 del Código de Trabajo, así como por mandato del decreto número 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...) 15. Que constituye una obligación a cargo del empleador crear los mecanismos que garanticen la protección de sus trabajadores de la salud y la seguridad y a esos fines creación y funcionamiento del Comité Mixto de Seguridad y Salud; que la parte recurrente no ha cumplido cabalmente con esa obligación. Que realmente la falta de no

tener las minutas que mensualmente deben comunicar al departamento de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo, constituye una violación al artículo 97, ordinal 11° del Código de Trabajo y al reglamento 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque mediante de estos comités se garantiza el real cumplimiento de las normas de salud y seguridad para el desarrollo de las distintas actividades en las empresas y así proteger la integridad física de los trabajadores; por estas razones procede rechazar el recurso de apelación en ese aspecto y confirmar la sentencia de primer grado, también en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización prevista por el artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

18. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión²⁸², en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato²⁸³; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley²⁸⁴.

19. En la especie, en la carta de comunicación de la dimisión, de la enunciación de faltas en las que incurrió el empleador a la luz del recurrido, la núm. 12 textualmente dice: “No reportan mensualmente la minuta del comité de higiene y seguridad”, la cual acogió la corte a qua, como justificación de la dimisión ejercida; en ese sentido, la no comunicación del acta mensual de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo, no es sinónimo de falta, la cual en todo caso debe ser de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo, que no es el caso; así las cosas, la corte a qua debió estatuir sobre si la no comunicación de esas actas era parte de otros hechos y acontecimientos que demostraban la ineficacia del referido comité, en consecuencia, verificar si se incumplía

282 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

283 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

284 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. Edición, Tomo II, pág. 249.

con el deber de seguridad que tiene el empleador frente al trabajador, en definitiva, acoger como justificación de la dimisión un trámite administrativo, sin otro hecho que contribuya al universo material de la falta, sería desvirtuar la naturaleza de la protección que caracteriza esta materia, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, por falta de base legal.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00054, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1236

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Macao Caribe Beach, SRL. (Hotel Riu).
Abogados:	Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrido:	Paulino Mundaray.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Macao Caribe Beach, SRL. (Hotel Riu), contra la sentencia núm.

336-2022-SEN-00001, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008259-2 y 001-0064860-9, con estudio profesional abierto, el primero, en la calle Antonio Valdez (hijo), núm. 17, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y, el segundo, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-b, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Macao Caribe Beach, SRL. (Hotel Riu), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Alberto Sosa Quesada, español, portador de la cédula de identidad núm. 028-0097689-2, domiciliado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elias I, suite 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Paulino Mundaray, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142581-7, con su domicilio social en la calle Respaldo Central núm. 29, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en la alegada negativa de la entrega de los valores consignados, Paulino Mundaray incoó una demanda en dificultad de ejecución de la sentencia núm. 480/2012, de fecha 02 de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y levantamiento de consignación del duplo, contra la sociedad Macao Caribe Beach, SRL. y la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2021-SEN-00224, de fecha 8 de junio de 2021, que sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que fuera dictada sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que reconozca el crédito del trabajador.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Paulino Mundaray, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00001, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 651-2021-SEN-00224, de fecha 08 de junio del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: Rechaza la excepción de incompetencia promovida por MACAO CARIBE BEACH SRL, (Hotel Riu) por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto a la fondo revoca la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia; a) Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, levantamiento oposición a embargo incoada por PAULINO MUNDARAY en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE; b) Declara regular y valido; y con todos sus efectos jurídicos el Acto No. 378-2020, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte 2020, diligenciado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. b) Declara regular y valido

y con todos sus efectos jurídicos la intimación hecha mediante el Acto No.148-2020, de fecha siete (7) del mes de diciembre del 2020, diligenciado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y c) Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, a pagar a favor del señor PAULINO MUNDARAY, o sus representantes legales DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE Y LICDO. ENRIQUE HENRIQUEZ OGANDO; la suma de Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 54/100; (RD\$2,437,540.54). CUARTO: Compensa las costas en cuanto al BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., BANCO-MULTIPLE, por no oponerse. QUINTO: Condena a MACAO CARIBE BEACH SRL, (Hotel Riu) al pago de las costas del proceso a favor del DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE Y LICDO. ENRIQUE HENRIQUEZ OGANDO. SEXTO: Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la regla de competencia, doble examen (Garantía constitucional del derecho a recurrir: art. 481 (art. 473 C.P.C.; art. 69.2 .7 y .9 de la Constitución), 487, 610, y 663 del Código de Trabajo de la República Dominicana; violación al debido proceso, violación al derecho de defensa. Falta de Base Legal. Omisión o falta de Estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua determinó que era competente para conocer la sentencia emitida por el juez de primer grado en virtud de que es el tribunal de alzada a la que deben dirigirse las apelaciones y que la sentencia ante ella recurrida era interlocutoria que prejuzga el fondo, lo que representó una mala aplicación del derecho porque la sentencia que sobresee un proceso es preparatoria por ser de mero trámite que no tocó el fondo de la contestación, por lo que no podía ser conocido el proceso en segundo grado si en primer grado no fueron tocados ninguno de los puntos controvertidos entre las partes, dejando a la parte hoy recurrente sin posibilidad de haber ejercido su derecho de defensa; a que, la corte a qua violó los artículos 487, 610 y 663 del Código de Trabajo al fundamentar su decisión en la existencia de litispendencia y conexidad entre el asunto apoderado por ella y otro recurso de apelación pendiente de ser fallado por efectos de la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como en razón de la materia, al ser la primera un proceso sumario y el segundo uno ordinario, lo que representó una falta de base legal porque las cuestiones propias del proceso sumario no pueden ser aplicadas en grado de apelación en materia laboral, situación que fue advertida en las conclusiones y su escrito ampliatorio ante el juez de alzada, por lo que la sentencia debe ser casada por omisión de estatuir sobre la excepción de incompetencia y la nulidad del proceso por mal perseguido.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en fecha 21 de marzo de 2012, Paulino Mundaray incoó una demanda laboral contra la sociedad Macao Caribe Beach, SRL., siendo resuelta mediante sentencia núm. 480/2012, dictada en fecha 2 de octubre de 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al empleador al pago de RD\$2,437,542.04; b) con el fin de suspender los efectos de esa sentencia, en fecha 9 de noviembre de 2012, la sociedad Macao Caribe Beach, SRL., consignó el duplo de las condenaciones en la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, equivalente a la suma de RD\$RD\$4.875,081.08; c) que Paulino Mundaray interpuso un recurso de apelación principal ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reclamando el aumento de la indemnización por los daños y perjuicios y

el pago de días feriados, mientras que la sociedad Macao Caribe Beach, SRL., interpuso un recurso de apelación incidental solicitando el rechazo total de la demanda por no existir relación laboral entre las partes; d) que luego de ser objeto de varios envíos por parte de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 028-2019-SSen-079, de fecha 26 de marzo de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental de la sociedad Macao Caribe Beach, SRL. y omitió referirse al recurso de apelación principal de Paulino Mundaray, dejando establecidas las condenaciones de la sentencia de primer grado en todas sus partes; e) que ambas partes recurrieron en casación esa decisión, procediendo la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 50/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, a rechazar el recurso de casación de la empleadora y casar la sentencia núm. 028-2019-SSen-079, por no responder la apelación principal del trabajador, proceso remitido ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; f) que sobre la base de que las condenaciones de la decisión de primer grado adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se convirtieron en un título ejecutivo, Paulino Mundaray intimó a la sociedad Macao Caribe Beach, SRL., al pago de esas condenaciones, sin ser respondido por la parte empleadora; g) como consecuencia de lo anterior Paulino Mundaray incoó una demanda en dificultad de ejecución de la sentencia de primer grado y levantamiento de la consignación del duplo de las condenaciones, contra la sociedad Macao Caribe Beach, SRL. y la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que mediante sentencia núm. 651-2021-SSen-00224, de fecha 8 de junio de 2021, sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que sea dictada sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que reconozca el crédito del trabajador, sin referirse a los demás incidentes planteados por las partes; h) inconforme con la decisión, Paulino Mundaray interpuso recurso de apelación contra esa sentencia solicitando que sea revocada en todas sus partes y sea conocida la demanda en dificultad de ejecución de sentencia; por su lado, la sociedad Macao Caribe Beach, SRL., de manera principal, solicitó una excepción de incompetencia porque el levantamiento de la consignación del duplo corresponde a la corte de trabajo, en atribuciones como juez de los

referimientos del lugar donde se dirimió el conflicto y, de manera incidental, declarar la demanda mal perseguida; mientras que la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, dejó a la apreciación de los jueces la decisión a tomar; y i) que la corte a qua que rechazó la excepción de incompetencia, revocó la decisión ante ella recurrida y ordenó a la entidad de intermediación financiera a entregarle al trabajador la suma de dos millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta pesos con 54/100 (RD\$2,437,540.54); decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“INCIDENTES. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL HOTEL. 1-Que el caso que nos ocupa se trata de una demanda generada por las dificultades de ejecución, que en la práctica judicial ha sido denominada demanda en ejecución de sentencia, de la cual fue apoderada la jurisdicción que dictó la sentencia que pronunció las condenaciones es decir, por ante el Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de La Altagracia tribunal que a su vez dictó la sentencia ahora recurrida 651-2021-SSen-00224 del 8 de junio del 2021 con lo cual hizo ese tribunal un uso correcto de sus atribuciones jurisdiccionales conforme a las disposiciones del artículo Art. 663 del código de trabajo el cual establece que “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo del código de trabajo.” Cuando el demandado en ejecución de sentencia, MACAO CARIBE BEACH, SRL promueve la excepción de incompetencia, solicitando que “Que la corte declare la incompetencia de la presente acción...” es evidente que en ninguna de las aristas planteadas procede tal pretensión ya que no solo el tribunal a-quo es competente en atribución para conocer de la demanda en ejecución por vía del procedimiento sumario, sino que la corte es el tribunal de alzada competente para conocer del presente recurso tal como se indica en el artículo Art. 481 del código de trabajo. “Compete a las cortes de trabajo: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2. Conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las

huelgas y los paros; b) De las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.” Y el Art. 619 del mismo código, “Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1. De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos; 2. De las que este Código declara no susceptibles de dicho recurso. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos.” Por tanto, la excepción de incompetencia de que se trata deberá ser rechazada por improcedente y mal fundada” (sic).

12. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla²⁸⁵.

13. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia²⁸⁶, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

14. Previo a la decisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha venido sosteniendo el criterio consistente en que: Son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa, pues las decisiones que ordenan el sobreseimiento de una litis, no prejuzgan nada sobre el fondo del asunto y por tanto se consideran preparatorias, debiendo ser apeladas conjuntamente con la sentencia que se dictase de manera definitiva y no antes²⁸⁷.

15. Sin embargo, tomando en consideración que el principio de seguridad jurídica impone la predictibilidad de las consecuencias jurídicas que

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

286 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

287 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 114, de fecha 28 de febrero de 2020; sent. núm. 118, de fecha 16 de septiembre de 2020.

pudieran obtener las partes al momento de ser juzgados y condiciona a que, cuando opere la variación de un criterio jurisprudencial, esto debe ser debidamente motivado²⁸⁸, esta Tercera Sala procederá a rendir las consideraciones que sostengan las razones por las que una sentencia que ordena o rechaza una solicitud de sobreseimiento, no tiene naturaleza preparatoria.

16. En ese contexto, debe iniciarse puntualizando que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descrita, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y su inadvertencia en el proceso, criterio que se está asumiendo a partir de la presente decisión.

17. En ese tenor, también conviene resaltar que recientemente la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia estatuyó en la siguiente forma: en sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisibles los recursos de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia

288 TC, sent. núm. TC/0718/16, de fecha 23 de diciembre de 2016.

impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados²⁸⁹.

18. Aclarado lo anterior, también se debe precisar que respecto a la facultad de avocación se ha determinado que: el tribunal de segundo grado puede decidir la demanda original, aunque no lo haya hecho el tribunal de primer grado. Esto es posible en las siguientes eventualidades: cuando haya apelación de sentencia interlocutoria y se revoque la misma, o cuando se produzca la revocación por razones de nulidad o de cualquier otra causa. En cualquiera de las eventualidades, la avocación está condicionada a que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo²⁹⁰.

19. En ese sentido y conforme los motivos suplidos en la presente decisión, al retener la admisibilidad del recurso de apelación, rechazar formalmente la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrida y conocer las demás vertientes contenidas en dicha acción en materia sumaria en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 610 y siguientes del Código de Trabajo, la corte a qua actuó correctamente y no violentó las garantías fundamentales señaladas por la parte recurrente, pues la sentencia impugnada no poseía naturaleza preparatoria y válidamente podía ejercerse la facultad de avocación producto de que ante el juzgado a quo las partes sí habían promovido sus conclusiones al fondo de la controversia una vez instruido el proceso cursado; en consecuencia, se desestima el único medio invocado y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 74, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

290 TC, sent. núm. TC/0241/16, de fecha 22 de junio de 2016.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Macao Caribe Beach, SRL. (Hotel Riu), contra la sentencia núm. 336-2022-SEN-00001, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Lcdo. Enrique Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Yeudy Rainery Melenciano Ventura.
Abogados:	Licdos. Buenaventura Santana Sención y Claudio Ramón Méndez Amador.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

028-2022-SEN-0137, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la autopista 30 de Mayo, km 6 ½, esq. calle San Juan Bautista de la Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su jefe legal por Johan Miguel González Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio del 2022, por el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Buenaventura Santana Sención y Claudio Ramón Méndez Amador, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518408-7 y 113-0003636-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edif. Plaza Comercial 2000, apto. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yeudy Rainery Melenciano Ventura, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057719-5, del mismo domicilio que el de sus abogados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yeudy Rainery Melenciano Ventura incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. y el señor José Figueroa, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSen-00226, de fecha 5 de octubre de 2021, que rechazó la demanda en relación con el señor José Figueroa por no demostrarse la prestación del servicio, determinó que el trabajador no demostró el hecho material del despido, rechazó el pago de prestaciones laborales y el reclamo de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y condenó a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-0137, de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA. en fecha 16 de enero del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de octubre del 2013, número 0054-2021-SSen-00226; SEGUNDO: RECHAZA a éste Recurso y en consecuencia a la Sentencia de referencia y citada precedentemente la CONFIRMA; TERCERO: CONDENA a Cervecería Nacional Dominicana, SA., a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Buenventura Santana Sención y Lic. Claudio Ramón Méndez Amador (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que en la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada en fecha 19 de abril de 2020, se pronunció el defecto por falta de comparecer en su contra, a pesar de que la notificación realizada en fecha 22 de marzo del 2022, mediante el acto núm. 275/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional era irregular por ser notificada en el domicilio directo de la parte empleadora y no en el domicilio de elección de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 329, Torre Elite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que la corte a qua omitió aplicar el artículo 630 del Código de Trabajo al no verificar correctamente el domicilio de elección y violó el derecho de defensa de la empleadora por rechazar su recurso de apelación sin mayores motivaciones y condenando al pago de las costas.

9. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia en virtud del principio IV, prescribe que Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia; por su lado, el artículo 630 del Código de Trabajo que indica que: El secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza en las veinticuatro horas de su fecha, dirigidas a los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos. Estas notificaciones valdrán citación a las partes para la audiencia señalada en la ordenanza, lo que no implica, como sugiere el recurrente, que sólo pueda realizarse la notificación al domicilio de elección, pues la notificación de cualquier acto procesal a persona o al domicilio de la parte envuelta en una litis es una regla que

no se ve suprimida por la citada disposición, a menos que la ley expresamente lo disponga, lo que no es el caso.

10. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el acto núm. 275/2022, antes referido, indica que el emplazamiento a la audiencia fue realizado en la “Autopista 30 de mayo Kilómetro 6 y medio equina calle San Juan Bautista”; por lo que, siendo este precisamente el domicilio social de la parte recurrente, lo que inclusive es reconocido en su memorial de casación, los jueces del fondo actuaron correctamente al otorgar validez a la notificación producida, en consecuencia, desestima el medio examinado y, al ser el único presentado ante esta corte, procede rechazar el presente recurso de casación.

11. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0137, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Buenaventura Santana Sención y Claudio Ramón Méndez Amador, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1238

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eufemio Gregorio Silverio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.
Recurrido:	Eufemio García Santos (Daniel Gómez).
Abogados:	Licdos. José Alcedo Peña y José Luis Valentín Peña Lugo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eufemio Gregorio Silverio Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00044, de

fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0058862-1 y 402-2057901-0, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados “Balbuena & Asocs”, ubicada en la calle Mariana Viuda Hall núm. 11, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la avenida Independencia, núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eufemio Gregorio Silverio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0007199-9, domiciliado en la calle Principal núm. 33, sector Llano de Pérez, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Alcedo Peña y José Luis Valentín Peña Lugo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0042724-0 y 001-1386088-6, con estudio profesional, abierto en el “Bufete de abogados Peña & Asocs”, ubicado en la calle Separación núm. 39, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Eufemio García Santos (Daniel Gómez), dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0011504-2, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eufemio Gregorio Silverio Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos por suspensión ilegal, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Eufemio García Santos (Daniel Gómez), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEN-00690, de fecha 28 de noviembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante y rechazó la demanda por falta de pruebas que demostrarán la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eufemio Gregorio Silverio Rodríguez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEN-00044, de fecha 11 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto el fondo recurso de apelación interpuesto el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los LICDOS. MIGUEL BALBUENA Y RONNY MIGUEL BALBUENA VASQUEZ, actuando en nombre y representación del señor EUFEMIO GREGORIOSILVERIO RODRIGUEZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SEN-00690, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a los señores EUFEMIO GREGORIOSILVERIO RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALCEDO PEÑA Y JOSE LUIS VALENTIN PEÑA LUGO, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa e incorrecta interpretación de las declaraciones del testigo a cargo. Desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas. Falta de Base Legal. Incorrecta interpretación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; Segundo medio: Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que entre las partes no existió una relación laboral, a pesar de que fueron aportados los testigos Anastacio Belliard en primer grado y Tiburcio Durán Rodríguez en segundo grado, quienes establecieron concretamente que el camión de volteo de materiales de construcción que conducía el trabajador era propiedad del empleador y este era quien ejercía el control y la dirección de la labor realizada por el trabajador, lo que representa desnaturalización de los hechos al darles a esas declaraciones un alcance distinto y, asimismo, incurrieron en una mala aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pues al quedar demostrados los elementos del contrato de trabajo, como son la remuneración, el servicio personal y la subordinación jurídica, debió ser declarada la relación laboral; todo lo anterior desemboca a su vez en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada carece de los fundamentos que permitan comprender su decisión en cuanto al punto discutido en la presente litis, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. Previo a emitir sus fundamentos, la corte a qua hizo constar como documentos presentados por la hoy recurrida, los siguientes:

“Parte Recurrida.... 3. Original del acta de audiencia de producción y discusión de las pruebas No.465-2011-00236, de fecha diecinueve (19)

del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) emanado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, R.D.” (sic).

10. La corte a qua inicia su valoración de las pruebas documentales presentadas en el proceso de la siguiente manera:

“12. El objeto del presente recurso de apelación interpuesto ante esta Corte es para que, la parte recurrente el señor EUFEMIO GREGORIO a SILVERIO RODRÍGUEZ, demuestre la prestación de servicios de manera subordinada y remunerada en favor del señor EUFEMIO GARCÍA SANTOS, por lo que presenta como medios de pruebas documentales los siguientes: Original certificada de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SENT-00690, de fecha 28/11/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Original de la demanda introductiva de instancia, con su anexos: Original de Acto de Alguacil No. 628/2018, de fecha: 24/08/2018; Copia de la comunicación al Ministerio de Trabajo representación local de Puerto Plata, de fecha 24 de agosto de 2018. 13. Valorados dichos medios de pruebas presentados por la parte recurrente ante ésta Corte de Apelación, se infiere que los mismos solo son actos procesales, es decir, documentos propiamente del expediente, de lo cual no se exige la prueba de que ciertamente entre el hoy recurrente EUFEMIO GREGORIO SILVERIO RODRÍGUEZ, y la parte recurrida señor EUFEMIO GARCÍA SANTOS, mediaba la relación laboral alegada por la parte demandante-recurrente, por lo que los medios de pruebas descrito en el ordinal anterior resultan inaprovechable a los fines propuestos, en decisión lo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo” (sic).

11. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la sentencia impugnada recoge los siguientes motivos:

“14. Que en grado de apelación, en la audiencia de producción de prueba la parte demandante ante el tribunal de primer grado hoy recurrente a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a-quo, presenta como medio de prueba testimonial las declaraciones en voz del señor TIBURCIO DURAN RODRÍGUEZ, testigo el cual recoge el acta de audiencia levantada al efecto, en ocasión al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, él cual declara entre otras cosas que; conoce al señor Eufemio Gregorio Rodríguez Silverio, que el mismo trabaja para el señor Eufemio García, desempeñando la función de Fotógrafo; en la

plaza de los charcos donde mismo yo trabajaba. Fotografía de dos tóurs de los charcos cuando los gringos. Se acercaban allá. P; ¿El señor Eufemio García trabajaba como fotógrafo? R. No ese es mi jefe, el el era Chófer del Camión y yo era ayudante; P. ¿Usted conoce a la otra persona que va hacer testigo?, R. Si ese es él que yo le digo que era fotógrafo en la plaza de los charcos; que el señor Eufemio Silverio, recibía ordenes del señor Eufemio García. Declara el testigo además que el señor EUFEMIO y él trabajaban cargando materiales de construcción, cargando piedra, bote de construcción, arena, grava, y también trabajaba al ayuntamiento de Imbert en ocasiones cargándole materiales para caminos vecinales; que lo ha conocido toda la vida lo he conocido como Chófer de Camión, actualmente está manejando un camión; sigue exponiendo el testigo que el horario del señor EUFEMIO era de Lunes a Viernes y Sábados al medio día, y que cobraba quincenal alrededor de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), que siempre cobraban juntos. A preguntas realizadas por el representante legal de la parte recurrida sobre que; P-A1 principio de esta audiencia usted dice que el era Fotógrafo?. R. fue una equivocación porque pensé que era del otro testigo que anda conmigo, porque nos conocemos ese si es fotógrafo. 15.- Del examen a las referidas declaraciones expuestas por el testigo presentado por la recurrente, esta Corte de Apelación no le otorga valor probatorio, toda vez que dichas declaraciones se encuentran carente de ilación y coherencia, comprobando este tribunal que el mismo no tiene conocimientos de los hechos que expone, por las inexactitudes que expresa exponiendo al principio de sus declaraciones que la función que desempeñaba el señor EUFEMIO GREGORIO SILVERIO RODRÍGUEZ, era como fotógrafo, y luego dijo que él lo conocía de toda la vida como Chófer de Camión, expresando que fue una equivocación, por lo que resulta insostenible que un testigo que haya sido acreditado para la demostración de unos hechos, expresa que se equivocó en su respuesta, en donde el trabajador demandante alega unos hechos, distintos a los expuestos por el testigo, por lo que en estas circunstancias las referidas declaraciones resultan insuficientes e inaprovechables para los fines propuestos por la parte demandante recurrente, para probar la relación laboral alegada, descartándose así mismo, en contraposición a las declaraciones vertidas por el testigo presentado por la parte recurrida como se valora más adelante, el cual descarta de todo plano las alegaciones sobre la relación laboral expuesta por el recurrente” (sic).

12. Continúa el tribunal de alzada con la exposición de sus valoraciones con relación a los testigos presentados, a saber:

“6.- La parte demandada-recurrida, a los fines de fundamentar sus pretensiones sobre la negación del contrato de trabajo alegado por el señor EUFEMIO GREGORIO SILVERIORODRÍGUEZ, y fundamentar lo decidido por el juez de primer grado, mediante la sentencia impugnada, presenta como testigo al señor PEDRO MARTÍNEZ MARTE, declaraciones las cuales recoge el acta de audiencia levantada al efecto, en ocasión al conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el cual declara entre otras cosas que; trabaja, para el señor Eufemio García, desde hace 6 .años, como Ayudante de Camión. P. ¿Usted conoce si haya existió un chofer de un camión llamado Eufemio Gregorio Silverio; de apodo negro? R. Chofer no, lo llámanos solo para viaje si teníamos mucho trabajo llamábamos un personal Solamente por un viaje. P. Cuando ustedes lo llamaban que estaba haciendo él?: R. Conchando, en el Ingenio, Amistad., Celara el testigo qué al señor EUFEMIO GREGORIO SILVERIO RODRÍGUEZ, lo llamaban cada cierto meses, se llama al año, dos o tres días al año; qué la última vez que lo llamaron fue el de marzo en la primera semana del año 2018; que el camión no se dedica hacer trabajos comunitarios, ni trabaja para el Ayuntamiento, ni carga piedras; y que dicho camión se estaciona a veces en la Plaza de Damajagua o si no se lleva a llano de Pérez. 17.- De la valoración al indicado testimonio este tribunal de alzada, lo valora como creíble, por la forma coherencia e ilación con que emite sus declaraciones, sin que sus declaraciones puedan ser redargüidas mediante la presentación de otro medio de prueba que le sea contrario, pues siendo los jueces del fondo soberanos pata acoger las declaraciones que le parezcan lo más verosímiles posible sin que incurran en desnaturalización como en la especie, exponiendo el testigo que él tiene 6 años trabajando para el señor EUFEMIO GARCÍA, como Ayudante de Camión, y; que el Hoy recurrente señor EUFÉMÍG GREGORIO SILVERIO trabajaba como Ayudante de Camión, pero solo cuando lo llamaban para hacer un viaje porque tenían mucho trabajo, y que el hoy recurrente ejercía la función de motoconcho en la Parada del Ingenio Amistad; que la manera en que lo llamaban para trabajara era dos o tres veces al año; que el indicado medio de prueba no ha sido refutado ni controvertido por la parte recurrente, a lo cual esta Corte de Apelación le otorga valor probatorio, a los fines de dar le solución a la presente litis, comprobando este tribunal

mediante las referidas declaraciones la realidad de los hechos, por consiguiente en consonancia a lo antes expuesto no se ha podido determinar que el demandante, se encontraba ligado a su empleador bajo la naturaleza indefinida, como alega en su escrito inicial de demanda laboral, así en su recurso de apelación, por lo que en el caso de la especie, no se dan los presupuestos que prescriben los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo que no se verifica la prestación de servicios de manera directa, ni bajo dependencia y subordinación, por parte del trabajador demandante hoy recurrente señor: EUFEMIG GREGORIO SILVERIO RODRÍGUEZ, en provecho del recurrido señor EUFEMIO GARCÍA SANTOS" (sic).

13. Finalmente, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18.- La exactitud de la declaración o testimonio depende de la memoria, entendida actualmente como una estructura cibernética de captación, almacenamiento y recuperación de información: Los factores o variables que inciden en la memoria pueden ser ordenados siguiendo otra clasificación. Cada deposición del testigo significa para el juez valorar su grado de credibilidad que permita atribuir un mayor o menor grado de verosimilitud a su exposición. 19.- Es de derecho que las declaraciones de quienes atribuyen un procedimiento judicial deben ser valoradas: por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de juridificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todos las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo pues este no solo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: La primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; La segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de, la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.-20.- Es de jurisprudencia constante el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles basar su fallo en aquellas que les merecen credibilidad y rechazar las que a su juicio no están conformes con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando

incurren en desnaturalización. 21.- Que tal y como juzgó correctamente el juez a-quo, de las pruebas aportadas por el trabajador demandante en primer grado, no se puede establecer con certeza que el mismo prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección del demandado. 22.- Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo del demandante en relación al demandado; situación que no ha ocurrido en el caso de la especie. 23.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a.- Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b.- Retribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie no se verifica, conclusión a la que ha llegado esta Corte de Apelación tras la ponderación de los medios probatorios, en el caso en concreto las declaraciones de los testigos presentados ante este tribunal de alzada, así como de la documentación aportada. 24.- Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código De Trabajo, por lo que sobre la trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. 25.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como los hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando del control de casación, salvo que infiera que del ejercicio de ese poder se incurra en desnaturalización. 26. Es un principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo, por consiguiente, por los motivos expuestos es procedente rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada" (sic).

14. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que

ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso²⁹¹, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

15. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua omitió referirse a las declaraciones del testigo Anastacio Belliard, a que hace referencia el recurrente, así como las del testigo José Manuel Padilla Salcedo, las cuales se encontraban transcritas en el acta de audiencia núm. 465-2018-ACT-02070, de fecha 19 de noviembre de 2018, ante el juez de primer grado, cuyo documento fue depositado por la hoy recurrida ante el tribunal de alzada, y con las que la parte demandante pretendía demostrar la existencia de la relación laboral, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderado por la corte a qua para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación al respecto.

16. Que, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada por falta de base legal.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...], lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

291 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, Págs. 728-737.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SSen-00044, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1239

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yoemely S. Severino Pérez.
Abogado:	Lic. Germán Amaury Veras Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoemely S. Severino Pérez, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00069, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Amaury Veras Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0000940-4, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 97, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Yoemely S. Severino Pérez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591129-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. DAP-2 00075006, de fecha 1 de enero de 2021, recibida en fecha 2 de febrero de 2022, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ordenó la desvinculación de Yoemely S. Severino Pérez (incorporada a la carrera administrativa en fecha 26 de noviembre de 2009) por abandono del cargo de auxiliar de desarrollo territorial rural de la dirección general, según recomendación de la consultoría jurídica, tras abrirse un procedimiento administrativo-disciplinario.

6. No conforme con la actuación disciplinaria por considerarla violatoria del debido proceso, la señora Yoemely S. Severino Pérez agotó la fase administrativa, sin obtener respuesta.

7. En fecha 5 de mayo de 2021, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que fuera revocada la acción de personal que dispuso su desvinculación y, en consecuencia, se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de un salario por cada año de servicio prestado, dictando la Quinta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00069, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 5 de mayo de 2021, por la señora YOEMELY SEVERINA SEVERINO PÉREZ, contra de la acción de personal de fecha 1 de enero de 2021 y recibida el 2 de febrero de 2021, emitida por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), atendiendo los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Violación a los artículos 7, 38, 69, 138 y 148 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23, 58, 59, 81 y 87 de la Ley número 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008, y 89, 110, 125 y 143 del Decreto número 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, de fecha 21 de julio de 2009” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

10. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el 6 de julio de 2022, la parte recurrente Yoemely S. Severino Pérez, solicitó lo siguiente: ÚNICO: Que sea considerado en DEFECTO al solicitado INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por no haberle dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre del 2008, y que en consecuencia se proceda con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 9 y II de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Núm.3726).

11. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 5 de octubre de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

12. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 ...

13. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el

artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

14. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 511-2022, de fecha 6 de junio de 2022, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

15. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos

por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad del control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

17. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

18. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de

los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

19. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

20. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

21. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Instituto Agrario Dominicano (IAD), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

22. Para apuntalar su primer y algunos aspectos de su segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no verificó que estaba depositada en el expediente la copia del oficio núm. 146 de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por el encargado del departamento de recursos humanos, mediante el cual remite los documentos de la desvinculación de la servidora pública al encargado de la oficina de libre acceso a la información pública, como consecuencia de la solicitud del expediente que realizara la parte hoy recurrente en fecha 3 de febrero de 2021, a través del portal único de Solicitud de Acceso a la

Información Pública (SAIP), con lo que se demuestra que la funcionaria pública tomó conocimiento del referido expediente con posterioridad a su desvinculación, y al señalar los jueces del fondo haber comprobado que la señora Yoemely S. Severino Pérez tuvo conocimiento del expediente administrativo formado por la institución por haberlo aportado al expediente como parte de las pruebas, desnaturalizan los hechos y lesionan el derecho de la parte hoy recurrente, puesto que el depósito de los documentos posterior a conocerlos se hizo para que el tribunal a quo evaluara y se diera cuenta que el alegado proceso disciplinario que trajo como consecuencia la desvinculación de una servidora de carrera administrativa, fue realizado no conforme con la normativa legal vigente (art. 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública), en franca violación al debido proceso, situación que le fue explicada a los jueces del fondo, sin que fuera ponderada.

23. De igual manera, señala la parte recurrente que, las garantías del debido proceso no fueron observadas al momento de imponerse la sanción de tercer grado a la hoy recurrente, lo que trajo como consecuencia su destitución del cargo, sin permitírsele ejercer su derecho de defensa, puesto que no tuvo la oportunidad de ser escuchada ni de presentar las pruebas necesarias sobre los hechos imputados, sin notificarle por las vías pertinentes la documentación referente al proceso administrativo-disciplinario; que la Constitución establece en su artículo 138 que la actuación de la administración pública debe estar sometida al ordenamiento jurídico del Estado y al procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, procedimiento que no fue observado por las autoridades, quienes están en el deber de proteger la función pública y al haber desvinculado a la servidora en franca violación al régimen de función pública, su actuación resulta contraria a la Constitución, puesto que se trata de una servidora incorporada a la carrera administrativa, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... PRUEBAS APORTADAS: ... 8. Copia correo interno B-0620, de fecha 24 de mayo del 2018, contentivo de aprobación de comunicación de fecha 22 de mayo del 2018 ... 14. Copia de oficio No. 146, de fecha 08 de

marzo del 2021 ... Hechos acreditados judicialmente ... d. En fecha 22 de mayo de 2018, el Presidente de la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA), solicito al Director General del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a modo de préstamo a la Lic. Yoemely Severino Pérez, para laborar en le proceso eleccionario de la ANPA junto a la Comisión Nacional Electoral, solicitud recibida por el Instituto en fecha 23 de mayo 2018 ... f. Respuesta al oficio de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual el Lic. Juan Castillo, encargado del Departamento Jurídico, recomienda al Dr. Abel Moreta, encargado del Departamento de Recursos Humanos, proceder a destituir del cargo como Auxiliar de Desarrollo Territorial Rural, de la Dirección General, a la señora Yoemely Severino, por haber incurrido en la violación del artículo 84, numeral 3, de la ley de Función Pública 41-08. g. En fecha 3 de noviembre de 2020, la Lic. Maireni Mejía González, asistente de la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), solicito al encargado del Departamento de Recursos Humanos, Dr. Abel Moreta, la apertura de un proceso disciplinario de destitución a la servidora Yoemely Severina Severino, del Cargo Auxiliar Desarrollo territorial Rural, por no presentarse en su lugar de trabajo, sin presentar causa justificada; en el transcurso de mas de un mes y sin autorización de la autoridad competente. h. En fecha 10 de noviembre de 2020, la Lic. Maireni Mejia González, asistente de la Dirección General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), envió información al encargado del Departamento de Recursos Humanos, Dr. Abel Moreta, donde hace constar que la señora Yoemely Severino, Auxiliar Desarrollo Territorial Rural de la Dirección General, no recibió la información sobre su destitución, debido a que no fue contactada, por los medios que cuenta su expediente ... j. En fecha 30 de diciembre de 2020, el Agrónomo, Leonardo Faña, Director General del Instituto Agrario Dominicano, luego de haber cumplido con el proceso de destitución de la servidora Yoemely Severino, se le remitirá el presente expediente, para fines y objetivos correspondientes según el Art. 118 del reglamento 523-09 ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 28. La recurrente alega en sus pretensiones, que no le había sido comunicada formalmente, la separación del cargo, sin que haya cambiado sus números telefónicos y siendo bastante conocida por los servidores de la entidad. Asimismo, reconoce que estuvo prestando servicios, en la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA), "siendo aprobado por su superior", motivando además que fue desvinculada sin

haber agotado previamente el procedimiento disciplinario e investigativo; en ese sentido, si bien es cierto que la recurrente aporta las solicitudes hechas a su persona por el Ing. Agrón. Danilo Severino, donde solicita a modo de préstamo a la servidora YOEMELY SEVERINO, en reiteradas ocasiones; no menos cierto es que en el expediente no constan pruebas ni documentos tendentes a demostrar que estas solicitudes recibidas en el Instituto Agrario Dominicano, fueron aprobadas y permitidas por la misma institución, por lo que se evidencia que la recurrente señora YOEMELY S. SEVERINO, incurrió en falta al ausentarse de su labor sin previa justificación ... 31. Que del legajo de documentos que obran en el expediente, podemos comprobar que la señora YOEMELY S. SEVERINO PÉREZ, era una empleada incorporada a la carrera administrativa mediante resolución núm. 96-2009, y que la misma tuvo conocimiento del expediente administrativo formado por la institución, tal y como aporta las pruebas al expediente; en cuestión el artículo 94 de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece que: ... 34. Que esta Quinta Sala Liquidadora ha podido verificar que la parte recurrente, YOEMELY S. SEVERINO PÉREZ, al momento de su destitución estuvo prestando servicios en la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA), sin previa autorización del Instituto Agrario Dominicano, conforme a los documentos aportados al expediente. Se comprueba igualmente que esta tuvo conocimiento de la apertura del proceso disciplinario, por no presentarse a su lugar de trabajo sin presentar causa justificada y sin autorización de la autoridad competente, siendo recomendada entonces su desvinculación, lo cual culminó con la acción de personal núm. DAP-2 00075006 de fecha 1 de enero de 2021, recibida por la recurrente en fecha 2 de febrero de 2021, conforme al artículo 84, numeral 3 de la Ley 41-08, abandono de cargo, todo lo cual queda evidenciado, ya que es la propia recurrente que aporta el expediente administrativo formado al efecto ... 35. Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), le dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales se constata que la recurrente tuvo conocimiento del proceso disciplinario aperturado en su contra y ejerció su sagrado derecho de defensa, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo consagrado en la Constitución en su artículo 69, numerales 2, razón

por la que procede rechazar en todas sus partes las pretensiones de la recurrente, señora YOEMELY SEVERJNA SEVERINO PÉREZ, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia ..." (sic).

25. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia hoy impugnada en casación, advierte que efectivamente la decisión incurrió en un error al no verificar ni constatar, como era su deber, si al realizarse el procedimiento disciplinario que dio como resultado la desvinculación de la servidora pública fue respetado el debido proceso establecido en el artículo 87 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública²⁹².

26. Del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo observar, además, que el motivo de la desvinculación fue la declaratoria de abandono del cargo, lo cual podía eventualmente ser comprobado por la institución recurrida conforme con los hechos ocurridos; sin embargo, de la lectura de la sentencia atacada no se puede apreciar que el tribunal a quo haya verificado el cumplimiento de un debido proceso disciplinario en el cual se garantizara su derecho de defensa, amén de las garantías procesales mínimas, puesto que no fue constatado por los jueces del fondo que la señora Yoemely S. Severino Pérez haya sido contactada por los medios correspondientes para que tomara conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario que se estaba llevando a cabo en su contra, máxime cuando en la propia decisión analizada se consigna como hecho no controvertido que la parte hoy recurrente no recibió la información sobre su destitución debido a que no fue contactada por los medios que cuenta su expediente (apartado "Hechos no controvertidos" literal h), pág. 9), y que en fecha 30 de diciembre de 2020, el director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), luego de haber cumplido con el proceso de destitución de la servidora pública le remitiría el expediente (apartado "Hechos no controvertidos" literal j), pág. 9).

292 Artículo 87. Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: ... 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; ...

27. Al hilo de lo anterior, se constata de igual forma que los jueces del fondo consideraron que no fueron aportadas pruebas que los llevaran a determinar la aprobación de la solicitud de préstamo para realizar labores en la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA), a pesar de que en el apartado “Pruebas aportadas” se consigna el depósito de la copia del correo interno B-0620, de fecha 24 de mayo de 2018, contentivo de aprobación de comunicación de fecha 22 de mayo de 2018 (prueba núm. 8, pág. 4, igualmente aportado al presente proceso). Asimismo, se verifica que el tribunal a quo determinó que la servidora pública tuvo conocimiento del expediente por el hecho de haberlo aportado al proceso, sin considerar que tal y como se determinó en los hechos no controvertidos, la servidora no fue contactada, razón por la cual los jueces del fondo debieron comprobar si el expediente administrativo había sido notificado a la funcionaria pública antes de llevarse a cabo su desvinculación, percibiéndose del análisis de la sentencia de marras que se trató de una decisión unilateral de la parte hoy recurrida por alegadamente determinar que la parte recurrente incurrió en abandono del cargo, considerada como falta de tercer grado en virtud de las disposiciones del artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin que la empleada tuviera oportunidad de ser escuchada.

28. El abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario²⁹³; en el que haya quedado demostrado que a la hoy recurrente se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

29. No obstante, es necesario indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución

293 El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

dominicana, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

30. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y tiene configuración constitucional, como resulta entre otros el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, los principios básicos, por lo que el incumplimiento de estos principios es causa de nulidad del proceso.

31. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate, solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

32. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo al indicar que, en el proceso de desvinculación de la parte recurrente, la parte recurrida respetó el debido proceso administrativo y no lesionó el derecho de defensa, han incurrido en las violaciones esgrimidas; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

34. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de

derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00069, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1240

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rafael Osiris Reyes Vega.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Osiris Reyes Vega, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00201, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, local 4, 2do. nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2-b, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Osiris Reyes Vega, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030136-3, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Nuevo Horizonte, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procedió rechazar el presente recurso de casación.

3. Mediante certificación de fecha 4 de mayo de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “...Así mismo, hacemos constar que a la fecha de la presente certificación, dicha parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL no ha realizado depósito de memorial de defensa” (sic).

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. 00027-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, la secretaria general del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, le informó a Rafael Osiris Reyes Vega que por auto administrativo núm. 627-2015-00586, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 14 de diciembre de 2015, fue destituido de sus funciones como juez interino,

con efectividad a partir del 15 de diciembre de 2015; quien no conforme, solicitó ante la corte de apelación su reconsideración, respecto del cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial, siendo rechazado; que no conforme con el indicado auto administrativo núm. 627-2015-00586, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00336, de fecha 29 de septiembre de 2017, la cual rechazó el indicado recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por Rafael Osiris Reyes Vega, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 261, de fecha 31 de julio de 2019, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00201, de fecha 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18/04/2016, por el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL pagar a favor de la recurrente, señor RAFAL OSIRIS REYES VEGA, la suma de seiscientos cincuenta y tres mil cuatros pesos dominicanos 00/100 (RD\$653,400.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Público, del 16/01/2008. TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva,

al derecho de defensa, al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la función de juez; Violación a la obligación de dictar una decisión debidamente motivada, razonable y fundada en derecho; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal; Violación por aplicación de la Resolución número 3471-2008, dictada en fecha 16 de octubre de 2008 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se aprobó el “Reglamento de Carrera Administrativa Judicial”, a pesar de que ésta no es aplicable a los Jueces del Poder Judicial, sino al personal administrativo del Poder Judicial; Violación por desconocimiento y su falta de aplicación de la Ley 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial; Violación por desconocimiento y su falta de aplicación de la Resolución dictada el 1ro. de noviembre de 2000 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue establecido el “Reglamento de Carrera Judicial”; Violación de la competencia para disponer la desvinculación de los Jueces atribuida al Consejo del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Dominicana y con la ley Orgánica del Poder Judicial; Violación de la Ley número 28-11, promulgada el 20 de enero de 2011, Orgánica del Poder Judicial; Violación de los artículos 8, 9 y sus párrafos, 10, 11, 12 y sus párrafos, 13, 14 y sus párrafos, de la Ley número 107-13, promulgada el 06 de agosto de 2013, sobre los “Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”; Violación de los artículos 68, 69 y sus numerales, 138 y sus numerales, 139, 142, 143, 144, 145, 149 y sus párrafos, 150 y sus párrafos, 151 y sus numerales, 155 y sus párrafos, 156 y sus numerales, 159 y sus numerales de la Constitución Dominicana. Segundo medio: Violación al derecho fundamental a recibir los beneficios propios de la función pública, tales como vacaciones y salario de Navidad (Sueldo número 13); Violación a la obligación de dictar una decisión motivada y fundada en derecho; Omisión de estatuir sobre pedimentos formales y concretos presentados por el Juez recurrente: Falta de base legal; Violación del artículo 40 de la Ley 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial: Violación de los artículos 141, 142 y 143 del Reglamento de Carrera Judicial; Violación de los artículos 53 y su numeral 3., 54, 55, 58 y sus numerales desde el 1 hasta el 9, de la Ley número 41-08, sobre Función Pública; Violación de los artículos 63, 64, 65 y sus letras a), b), c) y d) del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública número 523-09; Violación de los artículos 142, 143 y 144 de la Constitución Dominicana. Tercer medio: Violación de las

garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, a la Seguridad Jurídica; Contradicción de motivos, Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Violación al derecho fundamental a disfrutar de estabilidad en el ejercicio de la función judicial; Violación a la obligación de dictar una decisión debidamente motivada, razonable y fundada en derecho; Violación de la Ley; Violación de la obligación de imparcialidad de los Jueces y al derecho fundamental al Juez imparcial; Falta de motivos; Falta de base legal; Violación de la nulidad del Acto Administrativo de desvinculación, por haber sido dispuesta la desvinculación por el órgano al que no le ha sido atribuida competencia para ello; Violación de la competencia para disponer la desvinculación de los Jueces atribuida al Consejo del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Dominicana y con la ley Orgánica del Poder Judicial; Violación de la Ley número 28-11, promulgada el 20 de enero de 2011, Orgánica del Poder Judicial: Violación de los artículos 8, 9 y sus párrafos, 10, 11, 12 y sus párrafos, 13, 14 y sus párrafos, de la Ley número 107-13, promulgada el 06 de agosto de 2013, sobre los “Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”; Violación de los artículos 68, 69 y sus numerales, 138 y sus numerales, 139, 142, 143, 144, 145, 149 y sus párrafos, 150 y sus párrafos, 151 y sus numerales, 155 y sus párrafos, 156 y sus numerales 159 y sus numerales de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. Mediante su memorial de casación, así como de la instancia contentiva de conclusiones de audiencia depositada en fecha 9 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare la incompetencia

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 y 9 de la Ley núm. 156-97.

11. En ese mismo orden, en audiencia celebrada la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, solicitó que se declare inadmisibile del presente recurso de casación, por haberse decidido mediante otra decisión.

12. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la excepción de incompetencia

13. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, ello antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiese invocarse²⁹⁴.

14. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

15. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el LIC. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señala que: “éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia...”²⁹⁵ (sic).

²⁹⁴ Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

²⁹⁵ Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

16. De lo anterior expuesto se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes, es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

17. Sobre este último requisito es necesario recordar que, si bien en fecha 31 de julio de 2019 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 261, a través de la cual anuló la sentencia núm. 030-2017-SEN-00336, de fecha 29 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo sobre la base de que la categoría de empleado público inherente al hoy recurrente en casación es de estatuto simplificado-la cual no era desconocida o controvertida por la parte hoy recurrida-, en ese mismo orden, ordenó a la jurisdicción de envío el conocimiento de la solicitud de nulidad del acto administrativo que dictaminó la desvinculación del recurrente por haber sido emitido por un órgano incompetente, y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 261, de fecha 31 de julio de 2019 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00201, de fecha 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación, ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación formulada en la audiencia de casación por el recurrido.

19. El recurrido solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso en razón a que esta Tercera Sala decidió sobre otro recurso de casación contra esta misma sentencia. Asunto este que debe ser rechazado en vista de que, en esa otra decisión a que se refiere el impetrante en inadmisión, se rechazó el recurso de casación.

20. Lo anterior en vista de que, el haber sido rechazado un recurso de casación contra una sentencia, no guarda una relación lógica con disponer el rechazo del presente recurso por esa razón como erróneamente pretende el recurrido, ello en vista de que toda persona que haya sido parte ante los jueces del fondo puede recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, existiendo la obligación de dicha jurisdicción de dispensar una solución adaptada a derecho con respecto a cada recurso, a menos que: a) la Suprema Corte de Justicia haya casado previamente, de manera total, la decisión que haya sido recurrida en casación por otra parte del proceso; y b) que el objeto de litigio en ambos recursos sea indivisible, nada de lo cual sucede en la especie.

En cuanto a la solicitud de fusión

21. La parte recurrente Rafael Osiris Reyes Vega, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2021, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00555 y 001-033-2020-RECA-00556.

22. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando ... lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia²⁹⁶.

23. Luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala ha podido advertir que, si bien los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00555 y 001-033-2020-RECA-00556, contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00555, interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, ya recibió fallo mediante sentencia núm. 033-2021-SS-01147, de fecha 26 de noviembre de 2021, lo que imposibilita que esta Tercera Sala pueda fusionar ambos recursos; en consecuencia, se rechaza la solicitud de fusión.

24. Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente expone distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

²⁹⁶ SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo en cuanto a la relación laboral con el hoy recurrido ha fundamentado su decisión en las disposiciones de los artículos 7 y 11 de la Resolución núm. 3471-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia y ha asimilado los servicios brindados por el recurrente con los servicios del personal administrativo del Poder Judicial, lo cual resulta contrario a derecho ya que la resolución núm. 3471-2008, es aplicable al personal administrativo y no a los jueces del Poder Judicial, de ahí que, lo decidido por los jueces del fondo encierra una grave violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho de defensa y a la debida motivación toda vez que es obligación de los jueces dotar de base legal sus decisiones, por tanto, estos han incurrido en los vicios denunciados al utilizar la resolución núm. 3471-2008, como sustento en su razonamiento central para rechazar los argumentos y conclusiones propuestas.

25. En ese mismo orden, indica la parte recurrente, que el hecho de que el tribunal a quo admitiera como un hecho cierto y libre de controversia, que hemos demostrado que permanecemos laborando durante un período mayor a 10 años para el Poder Judicial, en el cargo de Juez, era un indicativo de que la normativa aplicable, por ser la más cónsona con los hechos establecidos como verdaderos, era la Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial y la resolución dictada el 1ero. de noviembre de 2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue establecido el “Reglamento de Carrera Judicial”. De ahí que, esto debió ser la conclusión lógica a la cual debieron arribar los jueces del fondo, pues no se concibe que durante los 10 años estuvimos sometidos a estos institutos normativos (Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial y la resolución dictada el 1ero. de noviembre de 2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia), y que para la determinación de nuestros derechos frente al Poder Judicial, estas normas, ya no nos apliquen, lo cual resulta contrario a la interpretación favorable al titular de los derechos fundamentales a que estaba obligado el tribunal a quo.

26. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente que, contrario a lo expuesto por el tribunal a quo, la relación de juez se encuentra regulada por la Ley núm. 327-98, por lo que al cumplir con los requisitos formales para el ingreso a la carrera judicial, somos merecedores de un

trato similar a la de un juez de carrera, por tanto, esa realidad, la cual fue comprobada por los jueces del fondo, debió servirles para, en vez de descartar nuestros derechos de beneficiarnos de los atributos propios de la función de juez, tutelar nuestros derechos y reconocer la titularidad a no ser removido del cargo sin una decisión motivada, fundada en derecho y dictado por un órgano competente, lo cual genera la nulidad del acto administrativo ya que fue dictado por un órgano incompetente, además, de que dicho acto carece de justificación y motivación por lo que resulta injusto; que los jueces del fondo inobservaron que una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Constitución y las Leyes para poseer el derecho a la estabilidad en la función jurisdiccional que desempeñaba, debió ser reconocido nuestro derecho a la estabilidad en las funciones, lo que implicaba que la decisión tendente a nuestra desvinculación no debió constituir un acto inmotivado, arbitrario sin sustento Constitucional ni legal, ni dictado por una autoridad a la que no le había sido reconocida competencia para dictarlo.

27. Sigue alegando la recurrente en casación que el tribunal a quo incurrió en un error al afirmar que este no cumple con las disposiciones previstas en el párrafo I del artículo 11 de la Ley núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, no obstante ser un hecho no controvertido que se desempeñó como juez por un período mayor a los 10 años; que el tribunal a quo incurre en un error al desconocer el hecho cierto de que para la época en la que fue designado como juez competía a la Suprema Corte de Justicia la designación de todos los jueces del Poder Judicial, por lo que, los jueces del fondo no podían dejar de analizar que la Suprema Corte de Justicia dictó las resoluciones -1170-2014, de fecha 7 de septiembre de 2004 y 1733-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005- mediante las cuales delegó en otros órganos la designación de los jueces y las cuales sirven de soporte para cada una de las designaciones realizadas en su favor, de ahí que, era necesario que los jueces del fondo procedieran a su análisis ya que era determinante para el esclarecimiento de los hechos y para la determinación de nuestro derecho frente al Poder Judicial ya que si bien a través de dichas resoluciones la Suprema Corte de Justicia delegó en otros órganos la designación de los jueces no delegó en éstos su destitución, por lo que su análisis era determinante para la determinación de la suerte de nuestras pretensiones.

28. Sigue alegando la recurrente en casación que, de igual modo, el auto núm. 1170-2004, de fecha 16 de mayo de 2005, emitido por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, encuentra su fundamento en el artículo Décimo Tercero de la Resolución 1170-2004, de ahí que, es revelador que ese ese momento fuimos designado por autoridad proveniente de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, las funciones que desempeñamos, si bien al momento de iniciarse pudiera sostenerse que estuvieron matizadas o caracterizada por la “interinidad”, también es cierto, que no tuvieron ese carácter al menos desde el 30 de octubre de 2006, fecha a partir de la cual ocupamos la función de juez de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente, quedando evidenciado que las funciones de Juez que desempeñamos no constituyeron labores interinas.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Estatus del señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA como servidor público en su relación laboral con el Poder Judicial. 12. Luego de estudiar las conclusiones vertidas en ese sentido, y haber analizado las documentaciones aportadas por las partes, es preciso señalar que esta Sala ha podido extraer que el recurrente se ha mantenido laborando para el Poder Judicial por un período ininterrumpido de más de 10 años, como juez en el departamento Judicial de Puerto Plata; recibiendo su primera designación como Juez de Paz del Municipio de Sosúa, en fecha 16/05/2005, mediante auto administrativo núm. 0014, expedido por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y posteriormente fue designado como Juez en otras instancias en el mismo departamento judicial por la mencionada alta Corte, concluyendo sus funciones de Juez en el Poder Judicial en fecha 14/12/2015, a razón de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dejó sin efecto su designación mediante el auto administrativo núm. 627-2015-00586, operando así la desvinculación de la institución de la parte recurrente. 13. En tales atenciones, resulta imperioso observar el artículo 7 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial (resolución núm. 3471-2008), en el que se establece la clasificación de los servidores judiciales, indicando que: “Los tipos de cargos administrativos del Poder Judicial son los siguiente: Cargos de carrera. Cargos de libre nombramiento y remoción. Cargos de estatuto simplificado. Cargos temporeros”.

Dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual puede ser pasible; categorías y principios que se encuentra reafirmadas legamente en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como ley general supletoria para la relación laboral entre las personas y las instituciones públicas del Estado, como lo es el Poder Judicial (párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 41-08). 14. El caso que nos ocupa, resulta que el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA fue introducido como empleado del Poder Judicial directamente en el cargo de Juez de Paz y posteriormente fue designado como Juez en primera instancia, siempre de manera interina, sin el mismo haberse sometido a un concurso de oposición ni otro procedimiento de competición de adscripción, por lo que, de manera meridiana se concluye que no ostenta los beneficios del fuero de inamovilidad que le corresponde a los jueces de carrera, en consecuencia, procede el rechazo de sus argumentaciones y conclusiones en ese sentido. 15. Respecto a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, está Primera Sala tiene a bien advertir que esta es una categoría excluyente, pues el artículo 11 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, es específico al establecer los cargos en que encuentra dicha categoría, rezando que: “Son cargos de libre de nombramiento y remoción y los siguientes: 1. Asistentes, Secretarías y Choferes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 2. Choferes de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; 3. Directores Generales; 4. Asistentes; Secretarías y Choferes de los Directores Generales”. 16. Por lo que, es evidente que las funciones que realizaba el recurrente, es decir, ser juez suplente, no se encuentra en el catálogo de posiciones establecidas por el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial para ser empleado de libre nombramiento y remoción, lo que evidencia un vacío normativo, ya que en todo caso dichas laborales estarían previstas a ser realizadas de forma excepcional por un período limitada de tiempo. 17. Que la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, en su artículo 11 dispone que: “Para ingresar a la carrera judicial se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, o por naturalización, con más de diez años de haberla obtenido, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, someterse a concurso de oposición, tener

por lo menos dos (2) años de haber obtenido el exequátur y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante. PÁRRAFO I.- Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicio en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia. PÁRRAFO II.- Para ingresar a la carrera judicial será requisito haber aprobado los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Magistratura, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior y lo referente a los jueces de la Suprema Corte de Justicia". 18. Que no hay evidencia en el presente expediente que el recurrente haya participado de los programas de formación de la Escuela Nacional de la Judicatura con intenciones de ser incorporado a la Carrera y tampoco ha demostrado cumplir las disposiciones del párrafo I, del texto precedentemente citado, razones por las cuales no puede dársele un tato de empleado de carrera. 19. En la especie, hemos señalado como hecho no controvertido que el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, fue designado de manera interina por tiempos definidos mediante sendos actos administrativos, por lo cual, se puede establecer que, en el principio de la relación laboral de la parte recurrente con la institución recurrida, su estatus era de cargo temporero, por lo establecido en el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, que disponía lo siguiente: Se refiere a: (i) nombramientos hechos en cargos de carrera o servicio permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de condición similar; y (ii) cargos en los que exista un titular que se encuentre en licencia. El personal temporero debe reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se registrará por los preceptos del presente reglamento que le sean aplicables. Este nombramiento se extiende por un plazo máximo de 2 años, durante el cual debe iniciarse el procedimiento para dotar a este cargo de personal de carrera. La desaparición de las circunstancias que le dieron lugar a su nombramiento es una causa de cese de personal temporal". (artículo 14). (...) 21. Ante todo lo precedentemente establecido, y en razón de que ha sido demostrado el Tribunal que el señor RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, ha permanecido laborando por un periodo mayor de diez (10) años en el cargo de Juez Suplente en el Departamento Judicial de Puerto Plata

para el Poder Judicial, excediendo el plazo de 20 años, sin que el mismo haya demostrado que participe en los concursos públicos de oposición organizados por la Escuela Nacional de la Judicatura a fines de cubrir las vacantes de jueces, razón por la cual este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el accionante a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Primera Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento de que operó su desvinculación” (sic).

30. Resulta necesario resaltar que el primer medio, la parte recurrente establece varios señalamientos al fallo atacado en casación; a saber: a) que el tribunal a quo erró al indicar que este no cumple con las disposiciones previstas en el párrafo I del artículo 11 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial; b) que no es un servidor administrativo del Poder Judicial, por tanto, no le son aplicables las disposiciones previstas en los artículos 7 y 11 de la Resolución núm. 3471-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que debió aplicarse la Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial y la resolución dictada el 1ero. de noviembre de 2000, mediante la cual fue establecido el “Reglamento de Carrera Judicial.

31. En cuanto al argumento de que el tribunal a quo erró al indicar que este no cumple con las disposiciones previstas en el párrafo I del artículo 11 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial.

32. El párrafo I del artículo 11 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, cuya transgresión invoca la parte recurrente, señala que podrán ingresar a la carrera judicial “Los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez años, los profesores universitarios de alta calificación académica, autores de aportes a la bibliografía jurídica y aquellos que hayan prestado servicios en la judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años, podrán ingresar a la carrera judicial en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia” (sic).

33. Del análisis de la disposición anterior se infiere que para ingresar excepcionalmente a la carrera judicial por el motivo planteado por el citado párrafo I del artículo 11 de la Ley núm. 327-98, es necesario que la autoridad competente ordene en beneficio del abogado de reconocida competencia, o del profesor universitario de alta calificación, o del autor

de aportes a la bibliografía jurídica o en fin, de aquel servidor que haya prestado servicios en la judicatura con eficiencia y rectitud, el ingreso a la carrera judicial. Lo anterior en vista de que dicha situación jurídica es un acto administrativo formal que debe ser emitido en beneficio de la persona de que se trate, nada de lo cual sucede en el presente caso y razón por la que se advierte la corrección de lo decidido por los jueces del fondo en el aspecto analizado.

34. En cuanto al argumento de que el recurrente no es un servidor administrativo del Poder Judicial, por tanto, no le son aplicables las disposiciones previstas en los artículos 7 y 11 de la Resolución núm. 3471-2008, de fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

35. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que frente al hecho controvertido de cuál era la relación laboral existente entre el recurrente con el Poder Judicial, los jueces del fondo, al analizar las funciones que desempeñaba la parte recurrente, determinaron que, si bien este último, por designación de la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se desempeñó como juez interino en el departamento Judicial de Puerto Plata, lo cierto es que no se realizaron los aprestos para que el recurrente ingresara a la carrera judicial. De ahí que, una vez analizada la resolución núm. 3471-2008, la cual establece las clasificaciones de los empleados de carrera administrativa judicial, los jueces del fondo corroboraron, que las funciones desempeñadas por la parte recurrente, no se encuentran dentro de las categorías de cargos administrativos del Poder Judicial, en consecuencia, supliéndose de las disposiciones del artículo 1, párrafo, de la Ley núm. 41-08, el cual rige la relaciones laborales en el ámbito público, establecieron que la condición de la parte recurrente era equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado.

36. Asimismo, ha quedado demostrado que la parte recurrente no es un empleado de carrera judicial, por tanto, este no se beneficia de la inamovilidad en el cargo, como erróneamente arguye, puesto que la estabilidad laboral constituye un derecho para aquellos jueces que son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura o por la Suprema Corte de Justicia (para la época en que fue inicialmente designado el hoy recurrente), todo ello, de conformidad con las disposiciones de los artículos 151 de la Constitución dominicana, párrafo II del artículo 11, 14 párrafo III y 191 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial.

37. De manera que, en vista de que la parte recurrente no se beneficia de las disposiciones de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y tampoco sus funciones se encuentran enmarcadas dentro de la clasificación de la resolución núm. 3471-2008, lo razonable y lógico es entender que como no pertenece a la carrera judicial por no haber agotado el procedimiento correspondiente, su condición es equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado, debido a que por la antigüedad no podía ser considerado como un empleado temporal, por lo que la categoría de servidor de estatuto simplificado es la que resulta más acorde y equilibrada para estos empleados que se encuentran en esta situación laboral. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, texto que fue dictado para la aplicación del indicado artículo 98 y que establece que: Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado²⁹⁷. De ahí que procede rechazar este segundo aspecto del primer medio.

38. En cuanto al argumento de que era determinante que los jueces evaluaran las resoluciones números 1170-2004, de fecha 7 de septiembre de 2004 y 1733-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005.

39. De lo anterior expuesto, se advierte que este aspecto analizado se encuentra fundamentado en que la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desconocieron el hecho de que correspondía a la Suprema Corte de Justicia la designación de los jueces del Poder Judicial y que mediante las resoluciones indicadas, se corrobora que la Suprema Corte de Justicia delegó en otros órganos la designación de los jueces, por tanto no era competencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ordenar su desvinculación, puesto que esto es una atribución conferida al Consejo del Poder Judicial.

40. Este medio va dirigido a demostrar la incompetencia de la autoridad que desvinculó al hoy recurrente, lo que acarrearía su nulidad de pleno derecho al tenor del artículo 14 de la ley 107-13. En ese sentido, carece

²⁹⁷ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. B. J. Inédito

de objeto su análisis por dos razones: a) la nulidad de la desvinculación no provocaría que los Tribunales Judiciales ordenen su reinstalación como juez²⁹⁸, ya que, tal y como se lleva dicho más adelante, el recurrente no pertenecía a la carrera judicial y, en consecuencia, no era beneficiario del derecho a estabilidad laboral en sus funciones; y b) La Suprema Corte de Justicia rechazó un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior Administrativo que reconoció las indemnizaciones económicas que le corresponden al recurrente sobre la base de haber sido desvinculado por una actuación antijurídica del Poder Judicial. Así las cosas, no tiene el recurrente interés de perseguir una indemnización ya reconocida judicialmente.

41. Para apuntalar el cuarto aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de afirmar que el poder que permite la toma de una decisión como la desvinculación del recurrente reside en el Consejo del Poder Judicial, como órgano competente para dictar este tipo de actos, los jueces del fondo indicaron que “la desvinculación hoy controvertida constituye una actuación que ha sido reafirmada por el Consejo del Poder Judicial en el proceso de marras.

42. Continúa alegando, la parte recurrente, que si bien se reconoce a los jueces del fondo el soberano poder de apreciación de las pruebas, no es correcto afirmar que la desvinculación cuya nulidad ha sido invocada ha sido reafirmada por el Consejo del Poder Judicial, lo cual constituye una aseveración falsa ya que el Consejo del Poder Judicial no se ha pronunciado sobre dicha desvinculación ni ha reconocido como válida por ningún medio ni por acto alguno, por lo tanto, dicha afirmación debe ser declarada falsa, incierta y desprovista de fundamento.

43. Asimismo, asevera la parte recurrente, que otra manifestación de las violaciones incurridas por los jueces del fondo se configura en el hecho de que después de admitir que el órgano al cual le compete tomar la decisión de desvincular es al Consejo del Poder Judicial, estos dispusieron que los defectos del acto administrativo dictado por el órgano incompetente quedaban convalidados de conformidad con el párrafo II del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, promulgada el 6 de agosto de 2013, sobre los

298 Este recurso se fundamenta esencialmente en la condición de juez de carrera del Magistrado en cuestión, ya que esto le facultaría para exigir su reinstalación en su puesto como juez del poder judicial.

derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, obviando que la convalidación de actos administrativos solo puede ser dispuesta por la autoridad competente y nunca por los jueces del fondo a quienes les ha sido invocada la nulidad del acto administrativo, de ahí que, al asumir dicha postura es evidente que los jueces del fondo actuaron a favor del Consejo del Poder Judicial, disponiendo los propios jueces la convalidación de un acto administrativo para la cual no disponían de potestad.

44. Continúa alegando la parte recurrente, que en la hipótesis de que el acto administrativo mediante el cual fue dispuesta la desvinculación pudiera resultar convalidado o corregido, era necesario que la acción de convalidación o de corrección provenga de la institución con competencia para ello; que tampoco los jueces del fondo, tomaron en consideración que el acto administrativo mediante el cual fue dispuesta la desvinculación era un acto desfavorable para dicho juez; aun en la hipótesis de que resultara convalidado o corregido la acción de convalidación o de corrección tendría efectos a futuro a partir de su fecha, es decir, que no era posible asumir, como lo asumieron los jueces del fondo, que la hipótesis de convalidación o corrección de los vicios invocados el acto administrativo así convalidado o corregido tendría efectos retroactivos, pues solo los actos administrativos favorables pueden tener efecto retroactivo cuando resulten convalidados o corregidos, como lo dispone el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, invocada por la corte a quo para proceder de la forma incorrecta, como lo hicieron, por tanto, estos han violentado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y de todos los demás vicios invocados, pues exponen en la sentencia recurrida que “no se le ha demostrado al tribunal la alegada vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

45. Sigue alegando la parte recurrente, que resulta cuestionable que los jueces del fondo reconociera que el acto administrativo cuya nulidad invocada no contenía motivación ni justificación para disponer su desvinculación, constituyendo una desvinculación injustificada y al mismo tiempo, diera por cierto que el recurrente podía ser desvinculado en tal manera, es decir, mediante una decisión injustificada, sin motivación alguna y violadora de sus derechos fundamentales a una decisión debidamente motivada.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación

“26. Como bien establece la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es atribución del Consejo del Poder Judicial la administración y disciplina del tercer poder del Estado, como órgano permanente, por disposición del artículo 156 de la Constitución dominicana dada y proclamada en fecha 26/01/2010; (traspasada formalmente dichas competencias de la Suprema Corte de Justicia a dicho órgano constitucional mediante la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20/01/2011; dejando claramente establecido que parte de sus funciones es el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, (numeral 3 del artículo 156 de la Constitución dominicana). 27. Sin embargo, esta Primera Sala, sin desmedro de lo anteriormente indicado, resalta que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto administrativo núm. 627-2015-00586, de fecha 14/12/2015, en sus atribuciones administrativas, en representación del Poder Judicial y en nombre de la República, como lo había hecho en tiempos anteriores al designar al recurrente como juez de paz interno, y posteriormente como juez de primera instancia, cargo en el cual se produjo la desvinculación hoy controvertida, actuación que ha sido reafirmado por el Consejo del Poder Judicial en el proceso de marras, como órgano competente para pronunciar este tipo de actos, por lo que se subsana tal defecto de forma, de acuerdo al parrado II del artículo 14 de la Ley 107-13, de fecha 08/08/2013, pues por las anteriores razones, se deduce que no estamos ante una incompetencia manifiesta, es decir notoria y clara, en que se demuestre la falta de competencia material o territorial del órgano que dictó el acto, y que este acompañada de un nivel de gravedad jurídica proporcional a la gravedad de los efectos que comportaría la declaratoria de su nulidad. En consecuencia, por todo lo precedentemente establecido por esta Primera Sala, no se le ha demostrado al tribunal la alegada vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco razones suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo atacado, que fiera a lugar el reintegro de este, pues los empleados de estatuto simplificado no gozan del derecho de estabilidad de empleo, como los empleados de carrera administrativa de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Función Pública, pero si los demás derechos establecido en dicha ley, como la indemnización debida, en razón del artículo 60” (sic).

47. Los medios analizados deben ser rechazados en vista de que: a) han sido los jueces del fondo quienes, sobre la base de la facultad soberana de apreciación de los hechos que les es inherente, llegaron a la conclusión de que el Consejo del Poder Judicial ratificó la decisión que nos ocupa en el presente caso (lo cual es simplemente negado por el recurrente en casación), no advirtiéndose ninguna evidencia o prueba ante esta Corte de Casación de que dichos hechos hayan sido desnaturalizados por los magistrados actuantes; y b) los alegatos contenidos en este medio van dirigidos a demostrar la nulidad de la desvinculación del recurrente, lo cual no provocaría, aunque se comprobare dicha situación, su reinstalación como juez²⁹⁹, ya que este no goza de la estabilidad laboral de los jueces que pertenecen a la carrera judicial, como más arriba se concluyó, beneficio este que es la finalidad intrínseca de este medio analizado.

48. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que como parte de los derechos que tienen los servidores públicos a estos les corresponden los beneficios y compensaciones de carácter económico que han sido reconocidos en los artículos 54, 54 y 55 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, tales como el derecho de las vacaciones anuales y el sueldo 13 o salario de navidad, de ahí que al haber prestado servicios durante un período superior a los diez años le corresponde recibir tales beneficios, estas violaciones fueron planteadas formalmente a los jueces del fondo en el recurso contencioso administrativo, por tanto, dichos jueces estaban en la obligación de comprobar esas violaciones y responder a nuestras conclusiones.

49. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 5, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso de revisión y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

“...CUARTO: Disponer que el servidor público recurrente, licenciado RAFAEL OSIRIS REYES VEGA, le sean pagados todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución o desvinculación y hasta la fecha de su reposición en sus funciones y además, las vacaciones, incentivos,

299 Que es lo que persigue el recurrente con este recurso de casación, tal y como se lleva dicho previamente.

indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, beneficios, bonos y salarios navideño o sueldo número trece (13) que se adeuda y que le corresponden” (sic).

50. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones³⁰⁰. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

51. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente había solicitado el pago del salario de navidad -sueldo 13- así como el pago de sus vacaciones, por lo que era determinante que al momento de los jueces del fondo ordenar el pago de las indemnizaciones del artículo 60 procedieran a constatar si dichos beneficios le correspondían al recurrente.

52. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, procede casar en este punto de derecho la presente sentencia.

53. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

300 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

54. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

55. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00201, de fecha 31 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la solicitud del pago de las vacaciones y salario de Navidad y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1241

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Chepe, S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Casa Chepe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00347, de

fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6, con estudio profesional abierto en común, en la firma de abogados Derlex Abogados & Consultores, SRL., en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Casa Chepe, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC 101-52021-3, debidamente representada por José García Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-025366-8, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929865-3, 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Casa Chepe, SRL., contra la resolución de determinación núm. GF/DO-608, de fecha 24 de octubre de 2018, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00347, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por CASA CHEPE, S. R. L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-608, de fecha 24 de octubre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-608, de fecha 24 de octubre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia REVOCA las sanciones impuestas en la indicada Resolución, fundamentadas en el artículo 9 Ley 146, modificada por Ley 12-01, por la suma de RD\$42,074,401.63 y la sanción por la Ley 146-00, ascendente a la suma de RD\$4,207,440.16, por haberse requerido sin cumplir el debido proceso administrativo sancionador correspondiente. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-608, de fecha 24 de octubre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente CASA CHEPE, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y al PROCURADOR

GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Violación al principio de legalidad (validez del acto administrativo). Tercer medio: Mala apreciación de los hechos: violación al debido proceso. Cuarto medio: Contradicción en la sentencia a marras” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del primer medio, el cual se analizara en primer orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que respecto del argumento realizado por el tribunal a quo de que “la recurrente no deposita ninguna documentación a los fines de demostrar que en la administración ha actuado de espaldas a la norma, al formular una reliquidación de manera arbitraria y sin ninguna justificación”, no obstante haberse indicado que dicha documentación reposa en los archivos de la parte recurrida.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que al momento de la parte recurrida notificar la resolución por fiscalización no entregó ni identificó las 86 declaraciones que reliquidó, de ahí que, hasta el día de hoy se desconoce a cuáles importaciones hace referencia la parte recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“26. La parte recurrente, CASA CHEPE, S. R. L. pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que se declare nula y sin efecto jurídico alguno la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-608, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por alegadamente carecer de motivación, por violentar el debido proceso, por entre otras cosas no habersele notificado los resultados de la fiscalización el principio de celeridad y plazo razonable, el principio de eficacia, que no fue respondida su solicitud de caducidad del proceso, que la DGA no demostró que los valores declarados por la recurrente fuesen incorrectos, que las sanciones impuestas no tiene fundamento legal y que la prueba en el proceso sancionador recae en la Administración. 27. Que la parte recurrida procedió a responder los alegatos planteados por la recurrente, indicando que el acto recurrido posee todos los elementos de motivación legalmente requeridos, que pusieron en condiciones a la recurrente de defenderse. Asegura que la fase de conciliación es excepcional y su ausencia no produce afectación de derechos fundamentales. Que tampoco la recurrente solicitó acceso al expediente administrativo, a pesar de que la empresa posee la documentación, ya que fue depositada en el presente recurso. En cuanto a la sanción del art. 9 de la Ley 146-00 no tiene validez ni asidero legal, invoca la sentencia núm. 425-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 12 de noviembre de 2013. En la misma manifiesta que queda demostrada que la Ley 12-01 derogó el art. 6 de la Ley 147-00 y lo agregó a la Ley 146-00. Respecto a la sanción del 20%, afirma que su base legal se encuentra en las Consideraciones Generales de la Ley 14-93 y sus modificaciones contenidas en el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Quinta Enmienda aprobada por la Organización Mundial de las Aduanas del 26 de junio de 2009, por lo cual considera debe desestimarse el alegato planteado. En lo referente a la reclamación de daños y perjuicios y a la imposición de astreinte, asegura que no han sido comprobados los elementos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad, por lo que dichos pedimentos deben ser rechazados. 35. El caso en cuestión inicia, en ocasión de la importación hecha por la hoy recurrente, de productos comestibles consistentes en frijoles y habichuelas; siendo investigada, fiscalizada y re-liquidados los impuestos y aranceles por la recurrida, en razón de que en los documentos obtenidos en la fiscalización no era posible determinar

el valor de las mercancías con arreglo al artículo 1 del Acuerdo del Valor del GATT. 36. En la decisión impugnada, la Dirección General de Aduanas, establece lo siguiente: CONSIDERANDO: Que mediante comunicación No. 0008407 d/f25/07/2014, una comisión integrada por los oficiales fiscalizadores Licdos. Hilda Schriels, Osterman Ramírez, Arelis Cabrera, Edwin Suárez e Iván Urbáez, realizaron una visita a la empresa CASA CHEPE, SRL, RNC 101-52021-3, para llevar a cabo una fiscalización tanto de sus libros contables físicos como de su sistema computarizado y de sus operaciones de comercio internacional realizadas durante el período 25/07/2012 al 25/07/2014. CONSIDERANDO: Que en el proceso de análisis efectuado a sus operaciones al verificar sus pagos internacionales del producto de habichuela y frijoles de EE UU del suplidor Trujillo & Sons, Inc., reflejó inconsistencia debido a montos superiores a las compras realizadas del periodo, lo cual generó duda del valor declarado. CONSIDERANDO: Que el análisis efectuado a las declaraciones de importación conteniendo habichuela de la empresa CASA CHEPE, SRL, reflejó que el valor unitario promedio declarado por esta de US\$0.59/Kg, era muy inferior a los valores criterios que habían sido determinados a otras empresas del sector a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que investigaciones adicionales reflejaron que los valores de embarques conteniendo habichuelas y frijoles declarados por la empresa CASA CHEPE, SRL, en el país de exportación, son superiores a los manifestados en las declaraciones analizadas. CONSIDERANDO: Que en fecha 08/12/2014 a la empresa CASA CHEPE, SRL se le inició el proceso de duda razonable, de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC enviándole la comunicación para tales fines, indicándoles que esta Dirección General tenía suficientes motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y se les solicitó que aporten informaciones adicionales y complementarias que comprueben el valor de transacción de sus Importaciones. CONSIDERANDO: Que la empresa CASA CHEPE, SRL, no respondió a la comunicación del día 08/12/2014, por lo que en fecha 05/03/2015 le fueron solicitados las siguientes informaciones complementarias: Contratos y ordenes de Compras internacionales póliza de seguro internacional por Importación, estados de cuentas emitidos por los suplidores Internacionales, transferencias bancarias de pagos internacionales, confirmaciones bancarias de transferencias Internacionales, balances de estados bancarios por suplidor, liquidaciones de Importación, formularios IR-17 debidamente

soportados (remesas al exterior), comisiones pagadas por al exterior y estados financieros auditados de cada periodo. CONSIDERANDO: Que en virtud de la empresa CASA CHEPE, SRL, no aportar las informaciones solicitadas, mediante comunicación d/f 22/06/2015, se le requirieron nueva vez dichos documentos, por lo que mediante comunicación d/f 12/08/2015, la empresa CASA CHEPE, S. R. L. solicitó un plazo de 20 días para aportar la información solicitada, el cual fue concedido mediante correo interno d/f 24/08/2015 enviado a la empresa. CONSIDERANDO: Que en razón de que la empresa CASA CHEPE, S. R. L., no aportó completa las documentaciones solicitadas que despejaran las dudas del valor, mediante comunicación d/f 13/01/2016 se le informó que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas y el Reglamento 36-11 del 2011, esta Dirección General resolvió que el valor de las mercancías importadas durante el periodo del 25/07/2012 al 25/07/2014, no se pudieron determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Por lo que se procedió a descartar el valor declarado inicialmente a la Administración Aduanera y a valorar sus mercancías aplicando los métodos sustitutivos de dicho Acuerdo de Valoración de la OMC. CONSIDERANDO: Que de las trescientas ocho (308) declaraciones de importación revisadas que posee la empresa para el período que abarca esta fiscalización, ochenta y seis (86) declaraciones conteniendo habichuela de los EE.UU. Fueron reliquidadas mediante la aplicación del Artículo III (Mercancías Similares), según el Acuerdo de Valoración de la OMC, utilizando los valores criterios determinados a empresas del sector. CONSIDERANDO: Que la empresa CASA CHEPE, S. R. L., pagó un total de impuestos por la suma de RD\$146,199,449.29 y luego de ser reliquidados aumentó a RD\$167,236,650.11 para una diferencia dejada de pagar de RD\$21,037,200.82. 37. Respecto a la reliquidación hecha por la recurrida, en la Resolución hoy impugnada, la parte recurrente no ha aportado documentaciones, tales como facturas de proveedores internacionales, estados de cuenta, confirmaciones bancarias de transferencias internacionales que contrarresten el accionar de la Administración Tributaria, es decir, la recurrente no deposita ninguna documentación a los fines de demostrar que en la administración ha actuado de espalda a la norma, al formular una reliquidación de manera arbitraria y sin ninguna justificación; amén de que antes de que iniciara dicho proceso de reliquidación la recurrente fue llamada por diversas comunicaciones las cuales

le llegaron, para que justificara el valor de las referidas importaciones, situación que nunca ocurrió” (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente “no deposita ninguna documentación a los fines de demostrar que en la administración ha actuado de espaldas a la norma, al formular una reliquidación de manera arbitraria y sin ninguna justificación” (sic).

12. No obstante lo anteriormente expuesto, constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que la documentación requerida por la parte recurrida, reposa en sus archivos ya que fueron entregadas “a los señores HIEDA SCHIRILS, OSTERMAN RAMIREZ, ARELIS CABRERA, EDWIN SUAREZ E IVAN URBAEZ el personal que fue a realizar el proceso de fiscalización a dicha empresa en fecha 25 de julio del año 2014”; asimismo, se advierte, que la parte recurrente discutió el hecho de que la administración no había demostrado la falsedad de la documentación aportada ya que no explicó por qué los valores declarados eran incorrectos, ya que dichos valores se encontraban justificados en las trescientas ocho (308) declaraciones de importación, de las cuales 86 de estas fueron reliquidadas por la parte recurrida.

13. Que del análisis de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-608, transcrita en el fallo atacado, se corrobora que el sustento de la DGA para no admitir los montos declarados por el contribuyente se fundamentó en: “Que investigaciones adicionales reflejaron que los valores de embarques conteniendo habichuelas y frijoles declarados por la empresa CASA CHEPE, SRL, en el país de exportación, son superiores a los manifestados en las declaraciones analizadas. CONSIDERANDO: Que en fecha 08/12/2014 a la empresa CASA CHEPE, SRL se le inició el proceso de duda razonable, de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC enviándole la comunicación para tales fines, indicándoles que esta Dirección General tenía suficientes motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado y se les solicitó que aporten informaciones adicionales y complementarias que comprueben el valor de transacción de sus Importaciones”. (sic)

14. No obstante lo anterior expuesto, se advierte que en la sentencia de marras los jueces del fondo hicieron constar específicamente en la

pág. 12 que la parte recurrente había aportado como sustento probatorio la “Comunicación de fecha 23 de marzo de 2015 dirigida por la parte recurrente a la DGA, indicando que la información solicitada fue entregada en el proceso de fiscalización de fecha 25 de julio de 2014” (sic).

15. En efecto, se corrobora que era pertinente que los jueces del fondo, al momento de indicar la insuficiencia probatoria por parte de la recurrente debieron ponderar el argumento de que la documentación requerida por la administración para contrarrestar el valor de las mercancías declaradas habían sido alegadamente entregadas a estos en el proceso de fiscalización realizado al efecto, lo cual de por sí constituye un vicio que acarrea la casación del presente fallo.

16. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, el argumento de la DGA relativo a que, de las 308 declaraciones de importación efectuadas por el contribuyente, 86 de estas fueron reliquidadas por la administración debido a que el valor declarado “era muy inferior a los valores criterios que habían sido determinados a otras empresas del sector a que pertenecen”, trae a colación el tema de la carga de la prueba en esta materia contencioso-tributaria, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

17. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con relación a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho

generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma”³⁰¹ (sic).

18. Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente: “[...] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia

301 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado”302. (sic)

19. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

20. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, todo lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al nuevo criterio adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

21. Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito específico de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen, obviamente, los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación sobre la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

22. Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos, en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

23. Luego de realizadas las advertencias de rigor, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente

302 SCJ, Sentencia 656, de fecha 18 de octubre de 2017

por su función integradora, en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

24. En ese orden de ideas, es bueno dejar sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

25. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

26. Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es ella la que debe probar todos los hechos y circunstancias del caso concreto de conformidad con la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

27. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre

estos últimos la prueba de un hecho negativo³⁰³, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, que debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses tal y como sucede en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual esta robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz respecto del tema por ella considerado.

28. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general al que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifiquen el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos

303 Con la dificultad práctica que ello implica.

establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

29. Que, tal y como se refirió al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyentes recurrente, en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil³⁰⁴, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que incidan en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

30. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la DGA. Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que lo que ella pretendía no fue desvirtuado por la documentación que, en sentido contrario, debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron advertir que era una obligación de la DGA motivar la resolución administrativa atacada y aportar la documentación obtenida mediante el cruce de información que le permitió determinar que el precio de las mercancías importadas era superior a la declarada por el contribuyente, y no aceptar el alegato relativo a que este último no aportó pruebas. Alegato este que, por demás, fue controvertido por ante el Tribunal a-quo sin que se recibiera respuesta de la cuestión, tal y como se lleva dicho más arriba en esta misma sentencia; por lo que, al no hacerlo así, el fallo objeto de casación debe ser anulado.

304 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00347, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1242

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal J. Santana Abreu.
Recurrido:	Tecnoelite, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00030,

de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Crystal J. Santana Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 001-1930083-8 y 402-2594225-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764393-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De Los Santos, apto. núm. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Tecnoelite, SRL., constituido de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30169446, con domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Contra la multa por infracción interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la declaración núm. 10030-IC01-1808-0017A0, la sociedad comercial Tecnoelite, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00030, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, tendentes a declarar la nulidad del presente recurso contencioso tributaria, en virtud de los artículos 26 y 29 de la Ley 419-08 y el artículo 39 de la Ley 834; así como subsidiariamente, declarar inadmisibles los recursos por carecer de objeto, de acuerdo con el artículo 44 de la referida ley, en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social, TECNOELITE SRL, en fecha 20/08/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el recurso, y, en consecuencia, revoca las sanciones impuestas por la Dirección General de Aduanas, contra la recurrente, consistentes en el pago de “multa por infracción” por RD\$677,287.12 y “sanción por infracción” por RD\$67,728.71; y ordena el despacho de las mercancías consignadas en la declaración núm. 10030-IC01-1808-0017A0, dados los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, en virtud de establecido en el cuerpo de la sentencia. QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, TECNOELITE SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: Ordena que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana: el Tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. Segundo medio: Incorrecta aplicación de la Ley 84/07 y la Ley 479-08 de Sociedad Comerciales. El tribunal confunde el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal que debe encontrarse dotadas las sociedades comerciales para actuar en justicia. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la facultad sancionadora: el tribunal a quo no valoro la potestad de la Dirección General de Aduanas para la imposición de multas y sanciones” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque no se notificó al recurrido la sentencia impugnada y las pruebas que acompañan el recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Las formalidades cuya transgresión dan lugar a la inadmisión del recurso de casación están establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el cual reza: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).

12. De lo anterior se advierte que la notificación al recurrido de la sentencia impugnada y los documentos por parte del recurrente no está prevista a pena de inadmisibilidad por dicho texto. En efecto, este sanciona la inadmisión del recurso de casación cuando no se anexa la copia de la sentencia impugnada a la instancia que lo contiene, no cuando dicha decisión no le sea notificada al recurrido en el acto de emplazamiento, que es lo alegado en la especie. Adicionalmente, debe apuntarse que el acto de notificación del recurso de casación al recurrido por parte del recurrente (acto de emplazamiento) está regido por la disposición del artículo 6 de la ley de procedimiento de casación, norma esta que tampoco sanciona los hechos alegados por el hoy recurrido como motivo de la inadmisión que propone contra el recurso de casación que nos ocupa, razón por la que procede el rechazo del presente incidente y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han violado el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa al rechazar la solicitud de nulidad por falta de capacidad del Lcdo. Francisco Balcácer para actuar en representación de la sociedad comercial Tecnoelite, SRL., e incoar acciones judiciales ya que como se podrá observar en la instancia inicial este figura como representante directo de la entidad y es mediante el escrito de réplica que pretende subsanar dicha nulidad, lo cual constituye una irregularidad que afecta la validez de la instancia del recurso contencioso tributario ya que es un principio jurídico que la instancia de un proceso debe quedar intacta sobre todo lo que respecta a las conclusiones, cuyas limitaciones se encuentran en la aplicación y respeto del derecho de defensa, el debido proceso y la inmutabilidad de este, por tanto el tribunal a quo ha inobservado las disposiciones que regulan la materia y

que prohíbe la posibilidad de subsanar las inobservancias que acarrear la irregularidad de fondo que afecta la validez del acto propuesto conforme con las disposiciones de los artículos 39 y 41 del Código de Procedimiento Dominicano, por tanto, pudimos denotar que, aunque la sociedad comercial Tecnoelite SRL., ostenta calidad e interés para la interposición del recurso contencioso tributario, al ser la parte afectada por los actos administrativos impugnados, no menos cierto es que, al tratarse de una persona moral, debía auxiliarse al momento de interponer el recurso contencioso tributario -20 de agosto de 2018- de un representante, persona física, debidamente autorizada mediante asamblea registrada, para ejercer sus derechos, el cual habrá de exteriorizar la voluntad de dicha entidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley núm. 479-08.

14. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una mala interpretación de la ley toda vez que nos encontramos más que edificado sobre la calidad de la sociedad comercial Tecnoelite SRL., mas no del señor Francisco Balcácer persona que interpuso formal recurso contencioso tributario en fecha 20 de agosto de 2018, sin la debida autorización o capacidad legal para interponer dicha acción, quien debió auxiliarse de un poder otorgado al gerente o representante que lo autoriza mediante acta de asamblea extraordinaria de dicha sociedad, debidamente registrada en cámara de comercio y producción a interponer el indicado recurso, por tanto, el tribunal a quo no debió fallar como lo hizo; en consecuencia, procede acoger el represente recurso de casación a fin de que el tribunal a quo proceda a declarar la nulidad absoluta del recurso contencioso tributario, ya que al momento de la entidad Tecnoelite, SRL., interponer el referido recurso no fue avalada la capacidad de ejercicio mediante la acreditación del representante cualificado a esos fines conforme a los lineamientos de los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 479-08, por tanto, adolece de nulidad absoluta, lo cual impide el conocimiento del fondo del recurso por constituir una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“INCIDENTES PLANTEADOS. ... 4. La Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó de manera incidental que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario, por falta de capacidad para actuar en justicia, del

Licenciado Francisco Balcácer, conforme lo prevén los artículos 26 y 29 de la Ley 419-08 y el artículo 39 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertos artículos del Código de Procedimiento Civil. A su vez solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, en virtud de los requerimientos del artículo 44 de la Ley núm. 834. (...) 7. En ese sentido, conforme a los artículos 39, 40 y 42 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978: Art. 39.- “Constituyen irregularidades de feudo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio: La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; Art. 40.- “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativos o los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a otros perjuicios o quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad”; v Art. 42.- “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia”. 8. En ese tenor, se evidencia de la instancia de recurso de revisión, se evidencia que la sociedad comercial TECNOELITE SRL. tiene como representantes a sus gerentes, los señores Ramón Guerra Pentón y María Victoria Núñez Amador, comprobando este Tribunal a su vez, a través del certificado de registro mercantil de la sociedad hoy recurrente, que estos sin poseer calidad para representar a dicha entidad en justicia, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad plantada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la parte hoy recurrente, fundamentada en las disposiciones de los artículos 26 y 29 de la Ley 419-08 y el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, solicitó a los jueces del fondo la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de capacidad de Francisco Balcácer para representar en justicia a la sociedad comercial Tecnoelite, SRL.

17. En este tenor, se corrobora que, para rechazar dicha excepción de nulidad, los jueces del fondo procedieron a indicar que: “... de la

instancia de recurso de revisión, se evidencia que la sociedad comercial TECNOELITE SRL. tiene como representantes a sus gerentes, los señores Ramón Guerra Pentón y María Victoria Núñez Amador, comprobando este Tribunal a su vez, a través del certificado de registro mercantil de la sociedad hoy recurrente, que estos si poseen calidad para representar a dicha entidad en justicia, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad plantada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)” (sic).

18. A partir de lo antes expuesto, si bien el tribunal a quo, para rechazar la excepción de nulidad, señaló que: “... de la instancia de recurso de revisión, se evidencia que la sociedad comercial TECNOELITE SRL. tiene como representantes a sus gerentes, los señores Ramón Guerra Pentón y María Victoria Núñez Amador, comprobando este Tribunal a su vez, a través del certificado de registro mercantil de la sociedad hoy recurrente, que estos sin poseen calidad para representar a dicha entidad en justicia, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad plantada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)”, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que si bien el Lcdo. Francisco Balcácer dijo ser representante de la empresa Tecnoelite, SRL, en el recurso contencioso inicial, dicha representación era en ocasión del mandato ad- litem que dicha empresa había emitido a favor de este.

19. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla³⁰⁵.

20. En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, considera que el Tribunal a quo debió indicar que, el hecho de que no se haya establecido en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario el nombre del gerente, presidente o administrador que representaba a la entidad Tecnoeltite, SRL., dicha situación constituye una irregularidad de tipo formal, no de fondo, regulada por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 del 1978, la cual no puede ser sancionada con la nulidad, ya que no deja subsistir agravio alguno al momento en que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de

305 SCJ, Tercera Sala, sent.núm. 1, 2 abril de 2003, B. J. 1109, págs. 565-572.

la demanda inicial incoada en su contra ante los jueces del fondo. Todo sin perjuicio de que este tipo de irregularidad puede ser cubierta mediante regularización, tal y como se advierte en la especie, según el estudio de expediente, siempre y cuando no se haya concretizado el anteriormente indicado agravio.

21. De igual manera debió dejar claro el tribunal a quo que se puede entender que esa representación del Licdo. Balcácer haya sido en ocasión del mandato societario, que es distinto al mandato ad-litem que dicho abogado ha ejercido en el recurso interpuesto al efecto.

22. Algo que ayuda a la conclusión que más arriba se llegó es que los hechos planteados a los jueces del fondo, extraídos del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

23. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrido en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

24. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

25. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso

contencioso³⁰⁶ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial, en la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase³⁰⁷.

26. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

27. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

28. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o

306 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

307 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración

una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

29. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

30. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrida. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrida; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

31. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y el cual fue subsanado con el depósito del escrito de réplica.

32. De ahí que, resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrida, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, conforme se prevé en el memorial de defensa depositado en el recurso de casación.

33. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

34. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrida (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo no han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

35. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte hoy recurrente.

36. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia³⁰⁸, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

37. En consecuencia, no se advierte que en primer orden los jueces del fondo hayan violentado el principio de inmutabilidad pues como se pudo corroborar del análisis de la sentencia, el objeto, pretensiones, causa y partes eran las mismas que se encuentran consignadas en el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte hoy recurrida, así como tampoco se ha violentado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este primer y segundo medio de casación.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sanción del artículo 202 de la Ley núm. 3489 se impuso a la parte hoy recurrida por esta haber realizado una declaración falsa al obviar la clasificación arancelaria correspondiente de las mercancías importadas, alterando así el pago de los impuestos correspondientes, por tanto, el tribunal a quo obvió que el oficio impugnado, se encuentra debidamente motivado, toda vez que contiene el desglose de los montos de los impuestos y las sanciones a pagar por el hecho cometido, la base legal y el señalamiento del derecho que le asiste de interponer las objeciones y reclamaciones fundadas en ocasión de su inconformidad con el acto administrativo.

39. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo indican que no se ha aportado la documentación que sustente las multas y sanciones impuestas; sin embargo, en el escrito de defensa se detalló de manera expresa la base legal que las apoyan y que le dan potestad a la administración para imponerlas, lo cual fue eludido por el tribunal a quo, por tanto, hemos probado que las acciones de la parte hoy recurrida dieron lugar a una reliquidación (lo cual ha sido confirmado por el tribunal a quo) y con posterioridad, la imposición de multas, las cuales han sido revocadas sin presupuesto de hecho y de derecho que sustenten dicha decisión, incurriendo el tribunal a quo en una desnaturalización de los

308 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

hechos e incorrecta aplicación del proceso sancionador que se deriva de la falta probada y aceptada por los recurridos.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS: 16. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la razón social, TECNOELITE SRL, el cual, a través del recurso pretende que sean revocadas las sanciones impuestas y que en consecuencia sea ordenado el despacho de la declaración 1000-IC01-1808-0017A0 sin el pago de los conceptos que ésta contiene, en virtud de que entiende que con estas actuaciones se ha violentado el principio de seguridad jurídica. 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. (...) 24. Luego de analizar los argumentos y pruebas aportadas al proceso este tribunal ha constatado que: a. La Dirección General de Aduanas (DGA) durante el proceso de fiscalización realizado a las importaciones de la recurrente, elabora una recolección y por consiguiente reliquidación de impuestos, sin embargo, no aporta el expediente administrativo que contiene los documentos que intervinieron en dicho proceso. b. Ciertamente, previo a imponer multa y sanciones, la administración tributaria está en el deber de notificar al contribuyente el resultado de la fiscalización realizada, y las supuestas alteraciones encontradas en el proceso, actuaciones que no se hacen constar en la glosa procesal. 25. Ha quedado establecido, que no existen documento que permitan demostrar que la Dirección General de Aduanas (DGA) previo imponer las sanciones y multas al a recurrente, haya ejecutado actuaciones apegadas a las normas que rigen el debido proceso dentro de su facultad sancionadora; lo que implica que ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y confianza legítima en contra de la entidad comercial, TECNOELITE SRL, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba Actori incumbit probatio, y de acuerdo con los preceptos legales descritos precedentemente,

procede acoger el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

41. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que demostrara que, para la aplicación de las multas y sanciones la parte hoy recurrente haya cumplido con el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de ahí que, las multas y sanciones impuestas no se encontraban conforme a derecho.

42. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte hoy recurrente es una facultad que le ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguiente de la Constitución dominicana, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

43. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdedora pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

44. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales³⁰⁹; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su

309 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

45. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00030, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1243

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
Recurridos:	Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez.
Abogado:	Lic. Leovigildo Liranzo Brito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1647-2022-SEN-00043, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-0955724-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), RNC 4-01-50625-4, institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2016), representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 6 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Leovigildo Liranzo Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0362887-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 652, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0812125-2 y 001-1296948-0, domiciliados en la intersección formada por las Calles “22” y “19”, núm. 9, sector reparto Rosa de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés

A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALHR-AL-1823121-2019, de fecha 26 de septiembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableció una presunta donación entre los señores Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez; quienes, no conformes, solicitaron su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-002621-2019, de fecha 22 de julio de 2021, contra la cual interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEN-00043, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión en contra del recurso contencioso tributario depositado en fecha 23 de agosto del 2021, incoado por los SRES. PATRICIA GÓMEZ DE COLÓN y FRANCISCO ALBERTO COLÓN PÉREZ, en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. 002621-2019-2017, de fecha 22 de julio del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE el recurso contencioso tributario depositado por los SRES. FRANCISCO ALBERTO COLÓN PÉREZ y PATRICIA GÓMEZ DE COLÓN., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002621-2019, de fecha 22 de julio del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-002621-2019, de fecha 22 de Julio del año 2021, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA a la secretaria la notificación de dicha sentencia por las vías legales disponibles, a las partes recurrentes los SRES. FRANCISCO ALBERTO COLÓN PÉREZ y PATRICIA GÓMEZ DE COLÓN., a las partes recurridas La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y ponderación errada del caso. Segundo medio: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas. Tercer medio: Errada interpretación de la ley, arts. 1 de la Ley núm. 302, art. 2 del Código Tributario, contentivo del principio de sustancia sobre forma, el art. 1341 del Código Civil toda transacción superior a 30 pesos debe establecerse por escrito; violación del principio de verdad material y 17 de la Ley 2569-50”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega en esencia que, el tribunal a quo ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y una ponderación errada del caso, ya que, al dar lectura a los documentos depositados por la parte hoy recurrida, se demuestra que no aportó el contrato de cuota litis que haya obtenido o que debió establecer con el vendedor del inmueble, asunto que colocaba al tribunal a quo en una imposibilidad de llegar a la conclusión de que resulta ser acertado el argumento de que la transacción se ha producido como resultado de una relación de abogado a cliente.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que en la resolución de reconsideración se detalla el contenido de los contratos, en la que fue indicado el monto a pagar por la suma de RD\$275,000.00, sin embargo, la parte hoy recurrida no aportó -ni en sede administrativa ni ante el tribunal- la documentación que sustente el pago de dicha suma; por tanto,

el tribunal a quo ha dado como bueno y válido la transacción de “dación de pago” sin validar la procedencia de la referida suma ni mucho menos comprobar de alguna forma que la parte hoy recurrida ha recibido la suma indicada.

10. Argumenta además que, los jueces del fondo ignoraron que Victoriano Gómez y Patricia Gómez son hermanos, es decir, que entre uno de los abogados y el vendedor existe un vínculo filiar de manera directa, lo cual no fue ponderado por el tribunal a quo, con lo cual, se mantiene la presunción de donación al no ser contrarrestada ni mucho menos ponderada por el tribunal a quo; toda vez que estos procedieron a validar la transacción realizada entre ambas partes como una relación de abogado a cliente al indicar que los documentos aportados eran suficientes para dar como bueno y válido lo alegado. Sin embargo, no establecen cuál es el documento o acto contentivo de contrato de cuota litis entre las partes, notándose la omisión y errada interpretación de lo indicado por los artículos 1341 del Código Civil dominicano y 17 de la Ley núm. 2569-50.

11. Además, indica la parte hoy recurrente, que los jueces del fondo no hacen alusión al documento (acto bajo firma privada o acto notarial) que fundamentó la estipulación de realizar el pago por concepto de honorarios profesionales, asunto que deriva en violación a lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 302-64, por lo que entendemos que un supuesto acuerdo verbal no subsana la ausencia de este elemento por lo que la administración tributaria no se encuentra obligada respecto de las formas jurídicas que toman los contribuyentes en virtud de lo indicado por el artículo 2 del Código Tributario, así como el principio de verdad material del caso en cuestión, al hacer de lado el hecho de que el inmueble del cual pretenden traspasar por concepto de “dación de pago”, siendo el monto para pagar la suma irrisoria de RD\$275,000.00 resultando más que evidente que no es el valor del inmueble.

12. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Victoriano Gómez de Gracia suscribió un “Acto de venta bajo firma privada entre los señores Victoriano Gómez De Gracia, Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez”, en el cual se establece entre otras cosas lo siguiente: “ ...HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO:

EL VENDEDOR por medio del presente acto VENDE, CEDE, YTRANSFIERE, desde ahora y para siempre, con toda la garantía del derecho y sin impedimento alguno a favor de LOS COMPRADORES, quienes así lo acepta conforme y de buena fe, lo que se describen a continuación: [...] SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes en la presente venta ha sido establecido en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (RD\$275,000.00) PESOS DOMINICANOS, que el VENDEDOR afirma haber recibido de manera íntegra de manos de LOS COMPRADORES, por lo cual expide formal recibo y carta de pago al firmar el presente acto. [...]”. (sic); b) que en fecha 30 de agosto de 2019, fue suscrito un “Adendum de acto de venta bajo firma privada entre los señores Victoriano Gómez De Gracia, Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez”, mediante el cual se indica entre otras cosas lo siguiente: ...PREAMBULO: A que este adendum es parte del contrato suscrito entre los señores VICTORIANO GÓMEZ DE GRACIA (Vendedor), PATRICIA GOMEZ DE COLÓN y FRANCISCO ALBERTO COLÓN PÉREZ (Compradores) de fecha Quince (15) días del mes de Agosto del año Dos mil Diecinueve (15/08/2019), notariado por el LIC. JACINTO BDO. VALDEZ GUERRERNO, Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, República Dominicana, con Matricula No. 740, debidamente legalizada por la Procuraduría General de la República Dominicana. POR CUANTO.: A que la señora PATRICIA GOMEZ DE COLÓN, es profesional del derecho de los tribunales de la República Dominicana, según se puede evidenciar, le ha realizado varios procesos en función de su profesión, como su representante legal, en el INSTITUTO AGRARIO DOMNICANO (IAD) TRIBUNAL DE TIERRAS, REGISTRO INMOBILIARIO, DIRECCIÓN DE CATASTRO NACIONAL Y TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, al señor VICTORIANO GOMEZ DE GRACIA. POR CUANTO: A que el Señor VICTORIANO GOMEZ DE GRACIA, mediante acuerdo verbal entre ambas partes la primera parte se comprometió a pagar con 10 tareas de tierras los honorarios de todos los procedimientos legales hasta obtener títulos definitivos y otros proceso llevados a cabo que surgieron en dicho proceso, ya que no tenía efectivo y por tanto la Segunda Parte recibiría esta cantidad de tierras en pagos a sus honorarios, luego de que finalizaran todos los procedimientos antes mencionado y le entregue DOS CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$275,000.00), pesos dominicanos, para solucionar asuntos personales, en virtud por lo

cual se hizo el primer contrato de venta el cual forma parte integra de este adendum. [...] POR CUANTO: A que para efectuar el cobro de los honorarios la Lcda. Patricia Gómez de Colón realizó una segunda subdivisión a la parcela No. 307684224558 con una superficie de 34,780.85, dicha subdivisión fue dividida en cinco parcelas con una superficie cada uno de 6,956.17 Ms², equivalente a 10 tareas, por lo que el señor VICTORIANO GÓMEZ DE GRACIA entregó el INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA DISIGNACION CATASTRAL No. 307684223927, MATRICULA No. 3000367518, en manos de la Licda. Patricia Gómez de Colón para que proceda a realizar la transferencia inmobiliaria de las 10 tareas con las cuales pagaría el señor VICTORIANO GOMEZ DE GRACIA. HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: [...]. SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes en la presente venta ha sido establecido en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (RD\$275,000.00), PESOS DOMINICANOS, y a la dación en pago que se explica en el preámbulo por el pago de honorarios de servicios por todos los procesos llevados a cabo desde 1993 al 20019, que el VENDEDOR afirma haber recibido de manera íntegramente de manos de LOS COMPROBADORES, por lo cual expide formal y carta de pago el firmar el presente acto. [...]; c) que en fecha 30 de septiembre de 2019, el señor Victoriano Gómez de Gracia y los señores Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez, suscribieron un contrato de “Acto de Dación de Pago”, [...] ACUERDO ENTRE LAS PARTES ... POR CUANTO: Acuerdan LAS PARTES, que frente a la carencia de efectivos por parte de la PRIMERA PARTE para cumplir con el pago de los honorarios profesionales por los trabajos legales realizados por la SEGUNDA PARTE el mismo se realizaría mediante la entrega de 10 tareas de tierras cuya ubicación se describirán más adelante, debiendo LA SEGUNDA PARTE entregar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (RD\$275,000.00), MIL PESOS DOMINICANO para completar el valor total del terreno acordado. [...] SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, por medio del siguiente acto acepta que el monto por el cual recibe el susodicho inmueble es por la suma de UN MILLÓN CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) PESOS DOMINICANOS. [...]” (sic); d) En fecha 22 de julio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución núm. RR-002621-2019, a través de la cual rechazó la reconsideración interpuesta contra la comunicación ALHRA-AL No. 1823121-2019, de fecha 26 de septiembre del 2019, la cual a su vez rechazó la certificación de No Presunción de Donación; e) que el tribunal

a quo procedió a acoger las pretensiones de la parte hoy recurrida y en consecuencia revoco la resolución de reconsideración núm. RR-002621-2019, de fecha 22 de julio de 2021.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“32. Las partes recurrentes exponen que todo esto tiene su génesis como consecuencia, de que el Sr. Victoriano Gómez de Gracia, no contaba con la condición financiera de pagar por los gastos y honorarios profesionales ante los tribunales e instituciones realizado por los Sres. Patricia Gómez de Colon y Francisco Alberto Colón Pérez, por lo cual acordaron resolverlo con la entrega de 10 tareas de terreno equivalentes a 6,956.17 metros cuadrados, en el municipio ya mencionado, valorado en RD\$1,000,000.00 cuyo valor debía ser cubierto con los trabajos legales realizados con la suma de RD\$275,000.00 para completar el valor total del terreno, para lo cual se acordó la firma de un contrato de Dación de Pago, el cual fue firmado en fecha 30 de septiembre del año 2019, Francisco Alberto Colon Pérez, Patricia Gómez de Colon en rol de compradores y Victoriano Gómez de Gracia en rol de vendedor y notariado por el licenciado Jacinto Bdo. Valdez Guerrero. 33. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII). sostiene por su lado, que procedió a rechazar dicha solicitud en virtud de que no se evidencia la solvencia económica de los compradores y el valor pagado está muy por debajo del 75% establecido, por lo cual mantuvo el presunción de donación en establecida en el artículo 17 de la Ley 2569, cuyo artículo exige que, para desmontar la presunción legal de donación entre actos suscritos entre hermanos, se deben presentar pruebas que justifiquen la veracidad de la transacción, la administración también expresa que es evidenciable que uno de los compradores y el vendedor son hermanos, y hace mención de que el artículo 15 de la ley mencionada sostiene que toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, partiendo de la presunción queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a un 27%, tomando como base del impuesto el valor de la transmisión siendo dicha venta suscrita entre parientes, en línea directa, y ante una presunta filiación, y que la administración actuó apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2569-50. Sobre Sucesiones y Donaciones, y que ante tan presunción los recurrentes no depositaron ninguna prueba que demuestre lo contrario a lo expuesto por la administración, ni en la fase de reconsideración ni en el presente

proceso que permita eliminar o desligar la vinculación existente entre los recurrentes, conforme se evidencia en el Sistema de Información Cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en donde se visualiza la filiación que fue la motivación principal de acto administrativo que las partes recurrente pretenden que sea impugnada. 34. Que en adición a lo ya explicado la administración expresa que el adendum no válida la operación por no comprobarse la solvencia económica para la compra del inmueble y que sumada al hecho de que se trató de un acuerdo verbal, en el cual se resalta el principio de verdad material que debe de formular su criterio en cuanto a las pruebas, documentos y otros elementos técnicos que permitan aseverar una decisión razonable, que en la fecha en que fue vendido el inmueble el cual corresponde al periodo fiscal 2019, las partes recurrentes no contaban con ingreso alguno, y que resulta contradictorio y violatorio al principio de la verdad material emitir una certificación de presunción de no donación, cuando referido inmueble cuenta con una valoración de RDS4,173,702.00., que antes esta situación era *sim quo non* que se presentara un contrato de Cuota Litis o en su defecto, la sentencia que así lo reconoce como resultado de los supuestos servicios jurídicos que dieron cauce a la dación en la proporción correspondiente, en vista de que esto no ha ocurrido, no es exigir sino otorgar la correcta fisonomía de los hechos verificados tal y como lo establece el principio de sustancia en el artículo 2 del Código Tributario. [...] 43. Luego del estudio del expediente y de las pruebas aportadas por las partes recurrentes, este tribunal ha determinado que el Sr. Victoriano Gómez de Gracia, realizo un acto de dación en pago por los Sres. Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón, en el cual acordaron que: “La PRIMERA PARTE, acordó con la SEGUNDA PARTE, la realización de varios procedimientos legales en asistencia legal ante el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, para ultimar detalles de posesión de terrenos en el municipio de Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, el cual había que sanearlo, deslindarlo, para luego legalizarlo, para lo cual, LA SEGUNDA PARTE debía contratar los servicios de agrimensores cubriendo los gastos y pasando por la Dirección de Catastro Nacional, Registro Inmobiliario, realizar una subdivisión con la finalidad de vender 16,000 metros y luego subdivisión den 5 porciones de 10 tareas cada una, además de procedimiento de homologación en renuncia a bien de familia por ante el tribunal de Primera Instancia de Villa Altagracia, v un divorcio por incompatibilidad de caracteres por ante el Tribunal de

Primera Instancia para asuntos de familia de la Provincia de Santo Domingo, POR CUANTO acuerdan las PARTES, que frente a la carencia de efectivo por parte de LA PRIMERA PARTE, para cumplir con el pago de los honorarios profesionales por los trabajados legales realizados por la SEGUNDA PARTE el mismo realizara mediante la entrega de 10 tareas de tierras cuya ubicación se describirán más adelante, debiendo LA SEGUNDA PARTE entregada la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (257,000.00)MIL PESOS DOMINICANOS para completar el valor total del terreno acordado”, de fecha 30 de septiembre del año 2019. ...46. En esa tesitura este tribunal ha podido constatar que los licenciados Patricia Gómez Colón y Francisco Alberto Colón Pérez, partes recurrentes, prestaron sus servicios como abogados al Sr. Victoriano Gómez de Gracia, en múltiples instancias judiciales, ya mencionadas, las cuales reposan en el expediente sentencias como medio probatorio de que fueron llevadas a cabo satisfactoriamente y que como pago por los honorarios que se suscitaron entre clientes y abogados, las partes pactaron realizar un acto de dación de pago el cual también reposa en el expediente en donde se detallan los servicios que realizaron a favor del Sr. Victoriano Gómez de Gracia, lo cual demuestra a este tribunal que no estamos frente a una donación, sino que estamos frente a una transacción que se realizó conforme a lo establecido por la ley, como consecuencia de que la parte solicitante del servicio prestado no contaba con liquidez económica para honrar los honorarios de los abogados, razón por la cual procedió a pagar con la entrega de 10 tareas de tierras y RD\$275,000.00 en efectivo. ...49. Sin lugar a dudas, los abogados y sus clientes se encuentran en la libertad de pactar como así lo entiendan por virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, siempre y cuando la convención sujeta, en ese sentido y por de las demás razones expuestas anteriormente este tribunal acoger el recurso interpuesto por las partes recurrente” (sic).

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso tributario y en consecuencia revocaron la resolución de reconsideración núm. RR-002621-2019, de fecha 22 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, fundamentados en que: “...este tribunal ha podido constatar que los licenciados Patricia Gómez Colón y Francisco Alberto Colón Pérez, partes recurrentes, prestaron sus servicios como abogados al Sr. Victoriano Gómez de Gracia, en múltiples instancias

judiciales, ya mencionadas, las cuales reposan en el expediente sentencias como medio probatorio de que fueron llevadas a cabo satisfactoriamente y que como pago por los honorarios que se suscitaron entre clientes y abogados, las partes pactaron realizar un acto de dación de pago el cual también reposa en el expediente en donde se detallan los servicios que realizaron a favor del Sr. Victoriano Gómez de Gracia, lo cual demuestra a este tribunal que no estamos frente a una donación, sino que estamos frente a una transacción que se realizó conforme a lo establecido por la ley, como consecuencia de que la parte solicitante del servicio prestado no contaba con liquidez económica para honrar los honorarios de los abogados, razón por la cual procedió a pagar con la entrega de 10 tareas de tierras y RD\$275,000.00 en efectivo” (sic).

15. En la especie, se advierte que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que el acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 15 de agosto de 2019 por los señores Victoriano Gómez de Gracia, Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez así como el adendum de fecha 30 de septiembre de 2019, no establecían el precio real de la venta del inmueble; que también existe depositado un “acto de dación de pago” en el cual las partes establecieron que por las gestiones profesionales realizadas por los Lcdos. Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez a favor del señor Victoriano Gómez de Gracia este último procediera a dar en dación de pago “10 tareas de terreno equivalentes a 6,956.17 metros cuadrados” y que para completar el valor asignado al inmueble los Lcdos. Patricia Gómez de Colón y Francisco Alberto Colón Pérez debían pagar al señor Victoriano Gómez de Gracia la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (257,000.00) MIL PESOS DOMINICANOS.

16. En ese tenor, resulta menester aclarar, que, si bien la dación de pago es una modalidad para la extinción de una obligación de pago que puede ser acordada entre las partes contratantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 1234 del Código Civil dominicano y puede ser libremente estipulada conforme al artículo 1 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, lo cierto es que en el acto de dación de pago se estableció que el monto fijado al inmueble de marras por las partes era la suma de RD\$1,000,000.00 sin que medie algún instrumento de valorización del inmueble -tasación- diferente a la simple referencia dispensada por las partes al respecto, lo cual era determinante a fin de liquidar el

valor del inmueble en cuestión y de este modo indicar el monto a liquidar del impuesto a pagar en el contrato de venta.

17. En consonancia con lo anterior expuesto, resulta importante destacar que el artículo 2 del Código Tributario, dispone que: “Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas” (sic).

18. En efecto, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para acoger el recurso contencioso tributario, advierte, que el tribunal a quo incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente en los medios analizados ya que, si bien es cierto el legislador ha reconocido la facultad que tienen los contribuyentes de contratar libremente, dicha convención, no puede generar discrepancia con la realidad económica de lo sucedido, ya que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que el “referido inmueble cuenta con una valoración de RDS4,173,702.00” (sic), situación que no fue valorado por los jueces del fondo al momento de emitir el fallo hoy impugnado en casación. En consecuencia, procede acoger este argumento expuesto en este primer y tercer medio del recurso de casación y casar la sentencia.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2022-SEN-00043, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1244

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S.A.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrido:	Teodoro Nova Nova.
Abogados:	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Angelito Montero Rodríguez y Dra. Crucita Ogando.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, SA., contra la sentencia núm.

336-2021-SEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Teófilo Ferry y Enriquillo núm. 124, edif. Don Juan, segundo nivel, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de la empresa Dominican Watchman National, SA., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle José R. López núm. 1, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Bernardo Ortiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176411-6, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Angelito Montero Rodríguez y Crucita Ogando, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0025285-1 y 023-0025477-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Gonzalvo núm. 2, municipio y provincia La Romana y ad hoc en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza Jardines de Gascue, suite 230, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogados constituidos de Teodoro Nova Nova, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165484-4, domiciliado en la Calle “10” núm. 10, sector Villa Real, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Teodoro Nova Nova incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Dominican Watchman National, SA. y Caribbean Import, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-19-SS-00118, de fecha 12 de julio de 2019, que excluyó a Caribbean Import, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Dominican Watchman National, SA., dictando por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SS-00036, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 199-19-SS-00118 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SECUNDO: En cuanto al fondo, esta modifica la sentencia recurrida marcada con el Núm. 199-19-SS-00118 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, excluyendo la condenación a la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos por vía de consecuencia, en su parte dispositiva debe escribirse y leerse de la siguiente manera: 1°: DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda de despido injustificado incoada en fecha nueve (09) de octubre del año 2017, por Teodoro Nova Nova, en contra de las empresas Dominican Watchman National y Caribbean Import, por haber

sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. 2°: Se excluye de la presente demanda a la parte codemandada empresa Caribbean Import, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. 3°: Se declara resuelto el contrato de trabajo entre el señor TEODORO NOVA NOVA y la empresa Dominican Watchman National, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador. 4°: Se condena a la empresa Dominican Watchman National, al pagarle al señor TEODORO NOVA NOVA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: A.- Al pago de la suma de RD\$47,038.83, por concepto de 28 días de pre-aviso, conforme dispone el Art. 76 del Código de Trabajo; B.- Al pago de la suma de RD\$666,944.12, por concepto de 397 días de auxilio de cesantía, conforme dispone el Art. 80 del Código de Trabajo; Al pago de la suma de RD\$30,239.28, por concepto de 18 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; C.- Al pago de la suma de RD\$30,239.28, por concepto de 18 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D.- Al pago de la suma de RD\$29,469.03, por concepto de salario de navidad en proporción a 8 meses y 25 días laborados durante el año 2017, por disposición del Art. 219 del Código de Trabajo; E.- Al pago de la suma de RD\$240,200.68, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo. Condenaciones estas que hacen un total de un millón trece mil ochocientos noventa y un pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$1,013,891.94) pesos dominicanos, que el empleador Dominican Watchman National debe pagar al trabajador Teodoro Nova Nova por los motivos expuestos más arriba en el cuerpo de esta sentencia y cuyos cálculos han sido realizados teniendo en cuenta un salario mensual de RD\$40,033.44, o sea, RD\$ 1,679.96 pesos diario y la duración del contrato de trabajo en 17 años, 5 meses y 28 días. 5°: - Se condena a la empresa Dominican Watchman National, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Doctores Lorenzo Guzmán Ogando, Angelito Motero Rodríguez y Crucita Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". TERCERO: Condena a la empresa Dominican Watchman National, al pago de las costas producidas ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Lorenzo Guzmán Ogando, Angelito Motero Rodríguez y Crucita Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota,

alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Violación a las disposiciones del art. 543 y siguientes del Código de Trabajo. Violación e inobservancia del papel activo del magistrado en materia de trabajo. Exceso de poder. Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos que componen la causa. Desnaturalización de los medios probatorios. Exceso de poder. Tercer medio: Falsa aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos. Inobservancia del alcance del art. 88 del Código de Trabajo. Exceso de poder. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua valoró las piezas probatorias del inventario de documentos depositado por la contraparte en fecha 23 de septiembre de 2019, lo que representó una violación al derecho de defensa de la parte recurrente quien no tuvo oportunidad de referirse a esos documentos y una transgresión a los artículos 543 y siguientes y 631 y siguientes del Código de Trabajo, ya que la parte empleadora nunca fue puesta en conocimiento de esas pruebas ni fueron formalmente incorporados al expediente mediante ordenanza; que, asimismo, la contraparte hizo aparentar que esas pruebas fueron presentadas en primer grado, lo que es falso porque los anexos 14, 15, 17 y 18 descritos en la página 7 de la sentencia impugnada fueron aportados por primera vez en grado de

apelación, lo que fue determinante para que los jueces del fondo formaran su religión, ya que en la página 16, considerando núm. 9 se advierte que tomaron la certificación expedida en fecha 29 de mayo de 2017 por la parte empleadora para retener el salario que rigió el contrato de trabajo, uno de los puntos neurálgicos de la presente litis; en virtud de lo anterior, los jueces tomaron su decisión basados en pruebas ilegales en violación al procedimiento laboral, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Debe enfatizarse que en el cuerpo de la sentencia impugnada, se advierten los siguientes hechos procesales:

“En la audiencia conocida en fecha 03-10-2019, comparecieron ambas partes a través de abogados constituidos y apoderados especiales. La parte recurrente solicitó a comparecencia personal de partes a lo que no se opuso la parte recurrida. La Corte ordenó la comparecencia personal de partes para ser celebrada el día 19-11-2019. En la audiencia de fecha 19-11-2019, ambas partes comparecieron a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales y se celebró la audición de testigo y concluyeron como figura en otro apartado. La Corte se reservó el fallo. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado comparecieron ambas partes y se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que a Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo” (sic).

11. Asimismo, la sentencia impugnada hace constar los siguientes medios de pruebas depositados por la parte recurrida, a saber:

“Parte recurrida: A) Documentales: 1-Escrito de defensa de fecha 09-08-2019, sin anexos. 2-Escrito ampliatorio de documentos de fecha 29-11-2019. 3-Inventario de documentos de fecha 23-09-2019, conteniendo como anexo los documentos siguientes: 1-COPIA carné del Sr. TEODORO NOVA NOCA. Copia de recibos de compra de viaje del SR. TEODORO NOVA NOCA de fecha 22-08-2017. 3-Recibo de compra de viaje al SR. NOVA NOVA, de fecha 27-9-2017. 4-Copia de la comunicación de despido. 5-Copia de la comunicación enviada por la Lcda. Martha Espiritusantos, en calidad de encargada de relaciones laborales de la empresa. 5-Copia de la comunicación de las vacaciones de fecha 28-03-2017. 6-Copia de la comunicación vacaciones de fecha 05-09-2017. 7-Copia de la

comunicación por correo electrónico enviada por el SR. NOVA NOCA a la empresa en fecha 27-09-2017. 8-Copia de las memorias presentadas por el SR NOVA NOCA, de su administración de la Gerencia de San Pedro de Macorís y La Romana. 9-Copia de una carta enviada por el SR. TEODORO NOVA NOVA ala SRA LUCILE HOULLEMONT DE GAMUNDI de fecha 10 del mes de julio del ano2017 10-Lista del personal de vigilancia adscrito a la gerencia de San Pedro de Macorís, a cargo del SR. TEODORO NOVA NOVA. 11-Copia del listado de vigilantes de la empresa DMW, perteneciente a la gerencia de La Romana, comandada por el SR. TEODORO NOVANOVA. 12-Listado de personal fijo perteneciente a la gerencia de La Romana por el SR^NOVA NOVA. 13-SentenciaNo.l99-2019-SSen-00118 de fecha 13 del mes de Julio del año2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana 14-Cam emitida por DOMINICAN WATCHMAN a favor del SR. TEODORO NOVA, donde la empresa reconoce un salario de RD\$36,231.00. 15-Copia de Baucher como salario emitido por la empresa DOMINICAN WACTCHMAN NATIONAL a favor del SR. TEODORO NOVA por la suma de RD\$20,783,60 de fecha 31 del mes de mayo del ano 2017. 16-Copia de un Baucher como salario emitido por la empresa DOMINICAN WACTHCMAN NATIONAL a favor del SR. TEODORO NOVA, por la suma de RD\$15,447,60, mas incentivos que sobrepasa la suma de RD\$76,000.00. 17- Copia de una planilla de personal fijo a nombre de la empresa, en donde figura el SR. TEODORO NOVA NOCA con un salario de (12,873,00). 18-Copia de una certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana de la empresa donde aparece el SR. TEODORO NOVA, con salario de RD\$ 15,447.60. 19-Copia de la comunicación a la TSS, emitida por la empresa a nombre del SR. TEODORO NOVA NOVA, con reporte de salario de RD\$13, 387,92. 20-Copia del escrito de demanda en primer grado hecho por el SR. TEODORO NOVA NOVA. 21-Copia del escrito ampliatorio en primer grado interpuesto por el SR. TEODORO NOVA. 22-COPIA del interrogatorio practicado en el Tribunal de Primer Grado al SR. TEODORO NOVA. 23-Copia de la comunicación de despido. 24-Copia de la comunicación del salario que la empresa reporta a la TSS, pon un monto de RD\$24, 585,86” (sic).

12. Más adelante, para determinar lo relacionado con el monto del salario y el tiempo de duración del contrato de trabajo, la corte a qua rindió las siguientes consideraciones:

“9. Existe depositado en el expediente una certificación expedida en fecha 29 de mayo del 2017, expedida por DOMINICAN WATCHMAN, y firmada por la Licda. Ofir Nolasco de Rosario, Directora DO&TH, que copiada a la letra dice así: “Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. Teodoro Nova Nova, Cédula de Identidad y Electoral No.OOL-1165484-4, labora en el Grupo de Empresas DWN, desde el 28 de Marzo 2000, desempeñando la función de Gerente Regional, de San Pedro de Macorís devengando un salario mensual de Treinta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un pesos (RDS36,231.20) más comisión”; certificación esta probatoria de que el monto de salario contenido en la Planilla de Personal Fijo de ese mismo año (2017), por la suma de RD\$ 12,873.00 no es el devengado por dicho trabajador y por vía de consecuencia, dicha empresa no reportaba el salario real del trabajador que ella reconoce mediante la señalada certificación ni tampoco señala a cuánto asciende la comisión devengada por el trabajador TEODORO NOVA NOVA, lo que convierte este tipo de salario en mixto: salario base más comisión y en el entendido de que no indica dicha Empresa la modalidad del pago de salario por comisión ni se encuentra depositada en el expediente el Libro de Sueldos y Jornales ni la nómina de pago del último año laborado, así como tampoco de cualquier otro año. 10.- En relación al salario que conforme al empleador devengaba el trabajador y que tenía dicha Empresa en cuenta para el pago de las cotizaciones a Tesorería de la Seguridad Social (TSS), es un monto salarial que proviene del propio empleador y que no señala ni contiene el monto que devengaba como salario base y a cuanto equivalía el salario por comisión (tal como señala en su certificación), por tanto, no constituye necesariamente el monto real del salario devengado por el trabajador despedido. 11.- Que si bien es cierto que dicho trabajador señala en su demanda primigenia que devengaba un salario de RD\$76,000.00 pesos mensuales, que equivale a un salario diario de RD\$3,189.25, sin embargo, la juez a-quo fijó en su sentencia un salario de RD\$1,679.96 diario lo que equivale a la suma de RD\$40,033.44, sin embargo el trabajador TEODORONOVA NOVA no recurrió dicha sentencia y por vía de consecuencia al tenor de lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta la exención de la carga de la prueba establecida en la parte in fine del Art. 16 del Código de Trabajo, que expresa: “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de

comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”; son motivos por los suma de RD\$40,033.44, o sea, RD\$1,679.96 pesos diario y en cuanto a la duración del contrato de trabajo esta corte fija en 17 años, 5 meses y 28 días a duración ^trabajo entre las partes, teniendo en cuenta que conforme a la Planilla de Personal Fijo del ano2017, dicho trabajador ingresó a trabajar el día 28 de marzo del año 2000 y fue despedido el día 26 de septiembre del 2017” (sic).

13. El artículo 545 del Código de Trabajo dispone que La solicitud de autorización indicada en el artículo 544 debe hacerse por escrito que depositará la parte interesada junto con el documento cuya producción pretenda hacer, indicando el hecho o el derecho que se proponga probar con él. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia del escrito y del documento a la parte contraria, para que en las cuarenta y ocho horas subsiguientes comunique por secretaría su asentimiento o sus observaciones a lo solicitado.

14. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que: ...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales³¹⁰.

15. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: ...Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente

310 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

16. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que fue presentado inventario de documentos depositado por la parte trabajadora en fecha 23 de septiembre de 2019 ante la corte a qua, cuyos documentos fueron incorporados al expediente sin evidencia de que los jueces del fondo estatuyeran si se trataban de piezas que no eran nuevas en el proceso, así como que se pusieran en conocimiento a la parte empleadora de su existencia, ya sea mediante notificación por acto de alguacil, entregado en sus manos en las audiencias de fechas 3 de octubre y 19 de noviembre de 2019 o cualquier otra forma de comunicar esas piezas en cumplimiento al artículo 545 del Código de Trabajo; en ese sentido, para garantizar el debido proceso, el tribunal de alzada debió asegurarse de que las pruebas presentadas en el expediente fueran puestas en conocimiento a las partes envueltas para que estén en condiciones de igualdad de armas y posteriormente, incorporarlas conforme con el procedimiento establecido en la normativa laboral analizada, lo que en la especie no ocurrió, violentando así el derecho de defensa de la recurrente, por lo que se acoge el presente medio y se casa la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos, pues luego de que la corte de envío cumpla con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes en relación con ese inventario de documentos, deberá realizar un nuevo examen del expediente.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando los jueces incurren en violación de normas procesales.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1245

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Juan E. Nadal Ponce, Jorge Misael Moquete, Carlos Reyes Tejada y Ramón Antonio Peña Saviñón.
Recurrido:	Isaías Guillermo Manzanillo.
Abogados:	Lic. Julio César Ventura y Dr. Víctor R. Guillermo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00211, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan E. Nadal Ponce, Jorge Misael Moquete, Carlos Reyes Tejada y Ramón Antonio Peña Saviñón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1373841-3, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0546770-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, órgano centralizado del Estado dominicano, creado mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, e instituido mediante decreto núm. 56-10, de fecha 6 de febrero de 2010, con asiento social ubicado en la avenida George Washington, esq. calle Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministra, a la sazón, Carmen Heredia de Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060064-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Julio César Ventura y el Dr. Víctor R. Guillermo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0002127-7 y 001-0109083-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Isaías Guillermo Manzanillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313536-2, con domicilio y residencia en la calle Respaldo José Cabrera núm. 4, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 14 de septiembre de 2022,

integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 12 de octubre de 2018, el Ministerio de Cultura de la República Dominicana ordenó la desvinculación de Isaías Guillermo Manzanillo de su cargo como miembro integrante del Coro de Cámara (Koribe); quien, no conforme, en fecha 6 de diciembre de 2018, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00211, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06/12/2018, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el señor ISAIAS GUILLERMO MANZANILLO, contra el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pagar al recurrente ISAIAS GUILLERMO MANZANILLO de la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 161,568.00), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a 4 años y 10 meses a razón de RD\$25,000.00 pesos mensuales por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (125,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,735.00), correspondiente a quince días de vacaciones del último año laborado no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,833.00).

TERCERO: RECHAZA la solicitud del pago de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año dos mil siete (2007), relativa a la Transición hacia el Control de la Jurisdicción de las Actividades Administrativas del Estado. Segundo medio: Incorrecta interpretación de los Artículos 24 y 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, en la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00211, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). Tercer medio: No ponderación de los documentos aportados al debate. Cuarto medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar su primer medio y un primer aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente

alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación y errónea interpretación del plazo que establece la Ley núm. 13-07, cuando rechazó el medio de inadmisión y admitió el recurso contencioso administrativo, inobservando que la notificación de la desvinculación fue el 12 de octubre de 2018 y la fecha en la cual fue ejercido el recurso contencioso administrativo fue el 6 de diciembre de 2018, la cual el hoy recurrido admitió en su recurso como fecha de su desvinculación y el propio tribunal en la parte de los hechos no controvertidos, por lo que al indicar que la desvinculación no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, debía tener constancia de la fecha de su notificación, por lo que en vista de esta omisión, el entonces recurrente podía interponer su recurso; de igual forma, el tribunal se contradice en sus motivos de rechazo del indicado medio de inadmisión, porque, como se indicó arriba, en la parte de los hechos no controvertidos reconocen la fecha de desvinculación y en otro lado dicen que no se ha podido establecer la fecha de notificación de la desvinculación.

11. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Cultura, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 11. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, este Colegiado ha podido advertir, que la comunicación por medio de la cual se destituye al señor ISAIAS GUILLERMO MANZANILLO fue emitida en fecha 12/10/2018, más dentro de la glosa procesal que conforma este expediente, no se tienen registros de la fecha en que la misma le fue notificada a la parte recurrente y pese a que esta no controvertió el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, que al ser un acto desfavorable su eficacia inicia a partir de la notificación válida, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 107-13, sin embargo, la misma no aporta constancia de la notificación con la cual le fue comunicada tal decisión al recurrente, de manera que este tribunal pudiera verificar si el recurso contencioso administrativo interpuesto se encuentra en plazo hábil de conformidad con el supra indicado artículo 5 de la Ley 13-07. 12. En esta tesitura, este Colegiado tiene a bien resaltar que resulta indispensable la notificación del acto administrativo atacado para que este Colegiado

pueda constatar el cumplimiento de las normativas procesales relativas al plazo para la interposición de los recursos de la especie de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13, de Procedimiento Administrativo', lo cual le permite al recurrente, en ausencia de dicha notificación, beneficiarse del plazo no preclusivo establecido en el artículo 53, Párrafo I de la referida Ley" (sic).

12. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

13. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

14. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

15. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no había constancia de la notificación de la desvinculación al hoy recurrido, es evidente que el hoy recurrente no demostró haber cumplido con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido violación al plazo indicado por la Ley núm. 13-07, ni incurrieron en contradicción alguna en sus motivaciones, puesto que constataron la fecha de la desvinculación, que fue el 12 de octubre de 2018, pero no suplieron las pruebas que demostrasen su debida notificación, como acto desfavorable para el hoy recurrido, de manera que los plazos preclusivos para las vías de impugnación surtieran los efectos legales, razón por la que se rechaza los argumentos analizados en este primer medio y en el primer aspecto del cuarto medio de casación.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08, al darle al hoy recurrido la categoría de empleado de estatuto simplificado aplicando las disposiciones de la resolución núm. 99-2019 (20/05/2019) e indicando que fue emitida cinco años después del nombramiento del hoy recurrido como cantor (enero de 2014), lo que no es cierto puesto que los grupos ocupacionales comprendidos en el Manual General de Cargos Clasificados del Poder Ejecutivo, están establecidos mucho antes de que se emitiera la mencionada resolución 99-2019 y así lo demuestra el decreto núm. 468-05, del 25 de agosto de 2005, por lo que no se transgredió el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana como erróneamente indicaron los jueces, puesto que el decreto es de fecha anterior; además del error tanto al interpretar y aplicar lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, como al otorgarle la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sosteniendo que era un empleado de estatuto simplificado correspondiente al grupo ocupacional I de servicios generales según la resolución núm. 99-2019, cuando al cargo de cantor que ostentaba el hoy recurrido le corresponde el grupo ocupacional III de técnicos, que según la doctrina

sería un empleado de estatuto civil, el cual no tiene derecho al pago de esa indemnización.

17. Continúa alegando, que en la sentencia impugnada los jueces manifiestan el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 41-08 para su destitución, lo cual resulta improcedente, ya que la destitución fue por conveniencia en el servicio. Por último, la sentencia adolece de falta de ponderación de pruebas, en vista de que se depositó el decreto núm. 468-05, mediante el cual se demostraba que los grupos ocupacionales comprendidos en el Manual General de Cargos Clasificados del Poder Ejecutivo, están establecidos mucho antes del nombramiento del recurrido como cantor del Coro de Cámara (Koribe), por lo que el argumento plasmado en el sentido de que el Ministerio de Cultura violentó con su accionar frente al ex empleado el principio de la irretroactividad de las leyes contenido en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, carece de fundamento, sin embargo este documento no fue ponderado por el tribunal a quo a la hora de emitir la sentencia recurrida.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...22. La negativa a pagar las indemnizaciones reclamadas por el señor ISAIAS GUILLERMO, el MINISTERIO DE CULTURA la sustenta en el artículo 3, literal c), de la Resolución de Manual de Cargos núm. 99-2019, en el cual se clasifican las tareas desempeñadas por los servidores públicos en el Grupo Ocupacional III, dentro de las cuales según refiere no figura la tarea desempeñada por el recurrente; sin embargo, contrario a lo expuesto por el Ministerio de Cultura la normativa aplicable al caso es la referida ley 41-08, que en su artículo 24 define que es un servidor de estatuto simplificado y cuales tareas entran dentro de esta clasificación, indicando que todo el que resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; [...] y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico’, por tanto este Colegiado dará al recurrente señor ISAIAS GUILLERMO MANZANILLO, el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado, en razón de que con la aplicación de la Resolución 99-2019 emitida en fecha 20/05/2019, cinco años después del nombramiento del recurrente como cantor del

Coro de Cámara (KORIBE) en enero del año 2014, según se pudo comprobar en la certificación aportada a la glosa procesal del presente expediente, emitida por la Dirección del Coro de Canto del Ministerio de Cultura, se transgrede el principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 110 de la Constitución dominicana. 23. En ese orden de ideas, del estudio de la acción de personal que desvincula al recurrente se puede apreciar que el mismo fue cancelado por bajo rendimiento y bajo desempeño durante los ensayos, estudios de partituras y lectura musical, refiriendo que fue llamado en numerosas ocasiones para mejorar en esos aspectos, sin embargo, no fueron aportados por la recurrida evidencias de que se haya cumplido con el procedimiento establecido en la norma 41-08 para su destitución, suficiente para que esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acoja el recurso interpuesto, concediendo las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41 -08, de Función Pública, correspondientes a un sueldo por cada año de servicio prestado, siendo un total de RD\$ 125,000.00 pesos dominicanos calculados en base a cuatro años y diez meses de servicio y un salario de RD\$25,000.00 pesos mensuales...” (sic).

19. Este medio debe ser rechazado en vista de que los jueces del fondo determinaron la categoría de estatuto simplificado del servidor público en cuestión sobre la base del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estableciendo que, al haber sido desvinculado sin la observancia del debido proceso instituido por el artículo 87 de la referida legislación, le correspondía la indemnización de su artículo 60, sin que al hacerlo se advierta alguna mala aplicación de los mencionados textos cuya errónea interpretación aduce el Ministerio de Cultura.

20. Adicionalmente, tampoco se advierte incorrección cuando no deciden aplicar, por constituir una violación al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución, la resolución núm. 99-2019, ya que esta inició su vigencia con posterioridad a que quedara configurada la naturaleza de la relación de empleo del hoy recurrido, la que ya figuraba como un derecho adquirido en su beneficio al tenor de la ley 41-08, disposición legal que adicionalmente es una norma de superior jerarquía normativa que la referida resolución 99-2019.

21. Del análisis de la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron, luego de analizar las

pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la desvinculación de Isaías Guillermo Manzanillo se realizó sin justa causa, llegando a esta conclusión a partir del examen de lo establecido en la comunicación de desvinculación de fecha 12 de octubre de 2018, la cual permite comprobar que se realizó sin ninguna causa que la justifique.

22. Que el Ministerio de Cultura tácitamente aceptó que la desvinculación de la especie no tuvo causa que la justificara al no existir constancia en la transcripción de la sentencia de que fuera un hecho controvertido entre las partes, puesto que la hoy recurrente solo indicó que no le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por no ser un empleado de estatuto simplificado, no indicando nada sobre el cese injustificado, dejando en evidencia que el hoy recurrente no puso al tribunal a quo en condiciones de determinar algo distinto.

23. Aquí debe destacarse que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no establece como derecho de la administración la terminación incausada de los servidores públicos³¹¹, ya que toda desvinculación tiene que estar justificada por una de las causales previstas expresamente para tales fines por dicha legislación en su artículo 84.3; lo cual tiene como consecuencia que todo cese del cargo de un empleado público que no esté amparado en una falta previamente cometida, deberá ser considerado contrario a derecho, tal y como correctamente determinó el tribunal a quo.

24. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el servidor desvinculado, Isaías Guillermo Manzanillo, por las características del cargo que desempeñaba y el tiempo en que lo hizo, su condición se equipara a la de un empleado de estatuto simplificado, a quienes, en caso de ser desvinculados de manera injustificada, les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento

311 En la legislación laboral existe expresamente el derecho al desahucio de los trabajadores por parte del empleador, permitiendo la terminación del contrato de trabajo sin ninguna causa que lo justifique, lo cual no encuentra su homólogo en el derecho de la función pública. Sin embargo, debe decirse aquí que las consecuencias prácticas de las separaciones de empleados de manera incausada, serían idénticas.

de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98312 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado³¹³. Se debe destacar, que es erróneo lo expresado por el hoy recurrente de que el servidor era empleado de servicio civil, puesto que dicha categoría de empleado estuvo contemplada en la Ley núm. 14-91, la cual fue derogada por las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

25. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que los jueces del fondo, al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa o haber emitido una decisión carente de base legal, puesto que, si bien el Ministerio de Administración Pública puede interpretar las disposiciones previstas por el legislador en la ley, el juez se encuentra en la obligación de revisar si dicha interpretación es conforme con la norma, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

26. De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente respecto del derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la

312 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos periodos consecutivos, mediando un periodo mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

313 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

27. Así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

28. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal a quo, tras establecer la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación correspondía condenar a la administración pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio de errónea interpretación de la ley o falta de ponderación de pruebas.

29. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la falta de ponderación de pruebas y la errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, el tribunal a quo interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. En ese sentido, el tribunal a quo realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir tampoco en el vicio denunciado de no ponderación, debido a que realizaron una evaluación precisa de los hechos y el derecho, subsumiendo los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado. Además, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la

prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo³¹⁴. En consecuencia, se rechazan los medios examinados.

30. Por último, para apuntalar un segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en contradicción e ilogicidad de motivos, al indicar en los hechos a controvertir de la pág. 12 de la sentencia impugnada que debía determinar si proceden o no las pretensiones de reinstalación perseguida por el hoy recurrido, cuando entre las pretensiones nunca estuvo la reinstalación o reposición en su puesto de trabajo, como puede verse en las conclusiones de su recurso contencioso administrativo.

31. En la parte de los hechos a controvertir, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

“HECHOS A CONTROVERTIR. a. Determinar si el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al prescindir de los servicios del recurrente señor ISAIAS GUILLERMO MANZANILLO, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de reinstalación perseguidas por el recurrente (sic).

31. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁴; de manera que la contradicción de motivos puede

314 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional³¹⁵.

32. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción e ilogicidad se sustenta en que el tribunal a quo estableció como un asunto a controvertir la reinstalación al puesto del trabajo del hoy recurrido, cuando entre las pretensiones del recurso contencioso administrativo y recogidas en las págs. 3 y 4 de la sentencia, no se encuentra petición en ese sentido. Sin embargo, este Tercera Sala pudo evidenciar que se trata de un error material del tribunal, en vista que de los motivos en que se fundamenta la decisión no hay evidencia de ponderación en este sentido, comprobando que los jueces del fondo versaron su fundamento en la determinación de la categoría de empleado que ostentaba, así como las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le correspondían. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre la reinstalación se hace evidente el error puramente material en que incurrieron y que no ocasionó consecuencias jurídicas, por lo que este segundo y último aspecto del cuarto medio se desestima.

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los cuatro medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

³¹⁵ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00211, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1246

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Bonilla Hidalgo.
Recurrido:	Ramón Alberto Rosado Peña.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada

por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 001-0423822-5 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con su domicilio en la calle Pedro A. Llubeses núm. I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su contralor general Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Castillo Severino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004887-5, con estudio profesional abierto en la calle Expreso V Centenario, edif. II, primer piso, apto. 4-A, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Alberto Rosado Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185135-0, domiciliado y residente en la calle Los Corales núm. 3-A, sector Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contenciosas, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de octubre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana desvinculó de sus funciones al señor Ramón Alberto Rosado Peña; por lo que, inconforme, en fecha 11 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RAMON ALBERTO ROSADO PEÑA, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL LICDO. LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ, por cumplir con los requisitos legales establecidos a tales fines. SEGUNDO: Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, revoca el acto administrativo de acción de personal de fecha 15 de octubre del año 2020, contentivo de desvinculación, emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL LICDO. LUIS RAFAEL DELGADO SÁNCHEZ, en consecuencia, se ordena el reintegro del señor RAMON ALBERTO ROSADO PEÑA, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución o uno a fin de igual jerarquía y salario; de igual modo se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la desvinculación 15 de octubre del 2020, hasta la fecha de su reintegro, en virtud de los motivos expuestos. TERCERO: Rechaza los pedimentos de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios, y la solicitud de pago de la astreinte, por los motivos antes indicados. CUARTO: Declara el proceso libre de costas. QUINTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, al recurrente RAMON ALBERTO ROSADO PEÑA las recurridas CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Ramón Alberto Rosado Peña, solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por no haber desarrollado los medios planteados en su recurso, por carecer de valor probatorio y motivación suficiente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Sobre esto es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal, se optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el

rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

12. Sobre la base en las razones expuestas se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los alegatos de casación que sustentan el presente recurso.

13. De las argumentaciones planteadas en el presente recurso de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“I. La Cortes Aqua inobservó los siguientes preceptos legales expresado en Nuestro Escrito de Defensa: La decisión adoptada en la Actuación Administrativa de la Contraloría General de la República se circunscribe en los preceptos legales siguiente: La Constitución de la República Dominicana, el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Ley 41-08 de Función Pública en su artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuarse mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de /a presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo e imparcial. El Principio de la ley 41-08 de Función Pública Flexibilidad Organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por Interés Institucional. Reglamento 524-09 de los concursos internos para ascensos artículo 16.- De acuerdo al artículo 38 de la ley, las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos, y en caso de declararse desierto, se convocará a concursos externos. PÁRRAFO I: Las instituciones deberán verificar la pertinencia de realizar Concursos Internos cerrados antes de recurrir a los concursos Internos

abiertos. PÁRRAFO II: La convocatoria para participar en los concursos Internos para ascensos, sea en su modalidad cerrado o abierto, sólo se hará para los funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa. PÁRRAFO III: Los Concursos Internos procuran dar oportunidad a los servidores de carrera a crecer y desarrollarse dentro del Sistema de Carrera. Reglamento 525-09, en su artículo 70 Promoción y Ascenso en la Carrera Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, que cumplan los requisitos que se enumeran en el artículo 65 de este Reglamento, son elegibles a una promoción para optar por cargos de mayor responsabilidad dentro de su grupo ocupacional, tanto dentro como fuera de la Institución a la pertenecen. El Reglamento 525-09 en su artículo 73.- Los concursos Internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera. Cuando ninguna de las personas que han participado en el concurso han superado las evaluaciones, se procederá a declararlo desierto y a convocar nuevamente, siguiendo el procedimiento siguiente: 1. Si el concurso Interno se celebró cerrado, se procede a celebrarlo abierto para dar oportunidad a los servidores de todas las Instituciones públicas. 2. Si el concurso Interno se celebró abierto, se procede a convocar un concurso externo. Conforme artículo 5 numeral 15. del reglamento 251-15 de Reclutamiento y Selección de Personal Derecho de Reserva: El servidor público perteneciente al sistema de carrera administrativa, que sea nombrado provisionalmente en un cargo como consecuencia de un concurso público o mediante una promoción, conservará sus derechos en el cargo de procedencia, hasta que adquiera la titularidad en su nuevo cargo. De no adquirirla, retornará a su cargo de procedencia. II. EN CUANTO AL DERECHO PARA SUSTENTAR NUESTRAS PRETENSIONES: Resulta: El artículo 64.- El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por Interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo. Por Cuanto: El artículo 93, el servidor de carrera cuyo cargo haya sido suprimido por interés institucional, y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir

pensión o jubilación, tendrá derecho a recibir la indemnización económica en la proporción que le corresponda, según lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Función Pública. En ese mismo tenor, es preciso señalar, que en la presente decisión; fue tomada respetando la Constitución de la República Dominicana, la ley 41-08 de Función Pública, y el Reglamento de aplicación de la ley 523-09 de Función Pública. Resulta: La ley 41-08 contempla las diferentes categorías de servidores públicos artículo 18.- Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. Por lo que el Sr. RAMÓN ALBERTO ROSADO PEÑA, se encontraba dentro de la carrera administrativa. Resulta: El señor; RAMÓN ALBERTO ROSADO PEÑA, mediante la resolución 50-99 del 13 de noviembre del 1999 fue incorporado a la Carrera Administrativa, dicho título fue emitido por la secretaria técnica de la presidencia en fecha 25 de enero del año 2000. La incorporación fue como encargado de Director del Centro de Actualización. Resulta: En la actualidad el señor RAMÓN ALBERTO ROSADO PEÑA, se desempeñaba como Director General de la Escuela Nacional de Control, sin haber cumplido con el voto de la ley que rige la materia contenido en el artículo 70, Promoción y Ascenso en la Carrera y el 73 del Reglamento 525-09; de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, cito: “artículo 73.- Los Concursos Internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera Cabe destacar que la presente fue dictada en esos términos en vista que la decisión adoptada en la Actuación Administrativa de la Contraloría General de la República se circunscribe en los preceptos legales siguiente: I. Constitución de la República Dominicana el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. II. Ley 41-08 de Función Pública en su artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuarse mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de la

presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo e imparcial. III. El Principio de la ley 41-08 de Función Pública Flexibilidad Organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional. IV. Reglamento 524-09 de los concursos internos para ascensos artículo 16.- De acuerdo al artículo 38 de la ley, las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos. PÁRRAFO I: Las instituciones deberán verificar la pertinencia de realizar Concursos Internos cerrados antes de recurrir a los concursos internos abiertos. PÁRRAFO II: La convocatoria para participar en los concursos internos para ascensos, sea en su modalidad cerrado o abierto, sólo se hará para los funcionarios o servidores públicos de carrera administrativa. PÁRRAFO III: Los Concursos Internos procuran dar oportunidad a los servidores de carrera a crecer y desarrollarse dentro del Sistema de Carrera. V. Reglamento 525-09, en su artículo 70 Promoción y Ascenso en la Carrera Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera, que cumplan los requisitos que se enumeran en el artículo 65 de este Reglamento, son elegibles a una promoción para optar por cargos de mayor responsabilidad dentro de su grupo ocupacional, tanto dentro como fuera de la institución a la pertenecen. VI. El Reglamento 525-09 en su artículo 73.- Los concursos internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera. Cuando ninguna de las personas que han participado en el concurso han superado las evaluaciones, se procederá a declararlo desierto y a convocar nuevamente, siguiendo el procedimiento siguiente: 1. Si el concurso interno se celebró cerrado, se procede a celebrarlo abierto para dar oportunidad a los servidores de todas las instituciones públicas. 2. Si el concurso interno se celebró abierto, se procede a convocar un concurso externo. VII. Conforme artículo 5 numeral 15. del reglamento 251-15 de Reclutamiento y Selección de Personal Derecho de Reserva: El servidor público perteneciente al sistema de carrera administrativa, que sea nombrado provisionalmente en un cargo como consecuencia de un concurso público o mediante una promoción, conservará sus derechos en el cargo de procedencia, hasta que adquiera la titularidad en su nuevo cargo. De no adquirirla, retornará a su cargo de procedencia. EN CUANTO AL DERECHO: Resulta: La Constitución de la República

Dominicana el artículo 145.- Protección de la función pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Resalta: El señor RAMÓN ALBERTO ROSADO PEÑA fue desvinculado conforme lo establece la ley 41-08 de función pública y su reglamento de aplicación 523-09 de relaciones laborales. Resulta: El artículo 64 de la ley 41-08 de función pública- Ei funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo. Resulta: El artículo 93, del reglamento 523-09 de aplicación de la ley 41-08 de función pública, establece que, el servidor de carrera cuyo cargo haya sido suprimido por interés institucional^ y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a recibir la indemnización económica en la proporción que le corresponda, según lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Función Pública. En ese mismo tenor, es preciso señalar, que en la presente decisión; fue tomada respetando la Constitución de la República Dominicana, la ley 41-08 de Función Pública, y el Reglamento de aplicación de la ley 523-09 de Función Pública. Resulta: La Constitución de la República Dominicana, regula el Estatuto de la Función Pública en su artículo 142 establece que las leyes regularan su ingreso, ascenso, evaluación de desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. También la Constitución Dominicana establece; el derecho al trabajo, pero como podemos observar dicho derecho no ha sido conculcado ni vulnerado. Cabe destacar que no ha sido violentada la Constitución, ni el Estatuto de la función pública mucho menos el derecho al trabajo. Resulta: El recurrente establece que le ha sido degradado de su puesto de trabajo y que se la rebajó su salario Queremos aclarar que la contraloría ha dado estricto cumplimiento de las normativas vigentes. • Ley 41-08 de Función Pública • Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales • Reglamento 524-09 de los Concursos Internos • Reglamento 525-09

de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública. • El Reglamento 251-15 Reclutamiento y Selección de Personal para Carrera Administrativa. El artículo 18 de la ley 41-08 contempla 3 categorías de servidores Públicos 1. Funcionarios o servidores público de libre nombramiento y remoción 2. Funcionario o servidores públicos de carrera 3. Funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificado 4. Empleados temporales EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO En cuanto al pedimento de nulidad del acto administrativo de fecha 15 de octubre del 2020 emitido por la Contraloría General de la República a nombre del SR. RAMON ALBERTO ROSADO PEÑA por supuesta falta de motivación. Queremos exponer lo siguiente; las acciones de personal consienten La Primera en; Reincorporación al puesto en el cual adquirió titularidad dentro de la carrera administrativa. En dicho acto se le especifica claramente que pasará a desempeñar nuevamente las funciones del cargo en el cual fue incorporado y tiene titularidad, a saber, Director del Centro de Actualización, con un salario de RD\$130,000.00, a partir del día 15/10/2020, en coherencia con la escala salarial propuesta por el MAP, para la Institución, sobre la base de lo contemplado en la ley No. 41-08 de función pública. La Segunda Acción de Personal consiste en supresión del cargo por no existir cuya motivación de la Acción se expresa de la manera siguiente; Por interés institucional y en virtud de la flexibilidad de la ley, se destituye de sus funciones a partir de la recepción de la misma, en virtud de que su cargo de carrera no existe en la Estructura Organizativa de la Institución. Y en ese sentido y en función de lo que establece la ley 41-08 de función pública en su artículo 64 y el reglamento 523-09 de relaciones laborales en su artículo 93, estamos ofreciéndole su indemnización y sus derechos adquiridos anexos. Aclaramos que la decisión tomada por esta entidad se encuentra amparada en la Constitución de la República Dominicana^ la ley 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, así como en la ley 41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación 523-09. • EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO; La Constitución consagra en el artículo 148 la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, al disponer que: “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las

personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”. La responsabilidad patrimonial del Estado. Debido a que la Constitución hace una remisión a la ley, y considerándose en la actualidad que ese tipo de responsabilidad cae más en el ámbito del derecho administrativo que en el derecho civil, es preciso analizar lo que contienen las leyes núms. 41-08, de Función Pública, la 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. A pesar de que la Ley núm. 41-08 de función pública es anterior a la actual Constitución, nos referimos a ella porque establece un régimen de responsabilidad patrimonial preconstitucional y que entiendo va en consonancia con lo que dispone el artículo 148 de la Constitución. Esta posición encuentra apoyo en la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada, que consideró que en esa materia deben de interpretarse de manera combinada y armonizada los artículos 148 de la Constitución, 90 y 91 de la Ley 41-08 y de manera supletoria el 1382 del Código Civil. Artículo 90 de la Ley núm. 41-08 función pública, no hay dudas de que cuando se habla de la obligación de reparar los daños y perjuicios de la acción u omisión del funcionario actuante se está refiriendo a la responsabilidad subjetiva y es obvio que se requiere la falta o negligencia. En el presente proceso no existe una sola argumentación que pueda demostrar que fue comprometida la responsabilidad patrimonial de la Contraloría General de la República ni de sus funcionarios actuante^ por lo que debe ser rechazada dicha solicitud de pleno derecho. • EN CUANTO A LA SUPRESION DEL CARGO En el caso que nos ocupa, podemos observar que el señor RAMON ALBERTO ROSADO PEÑA, fue llevado al cargo en el cual tenía titularidad que es Director del Centro de Actualización y como dicho no existe en la estructura organizativa de la Contraloría General de la República, lo que corresponde la supresión del cargo conforme a lo establecido en el artículo 64 de la ley 41-08 de función pública, y el 93 del reglamento de aplicación 523-09 de relaciones laborales. La presente decisión; fue tomada respetando la Constitución de la República Dominicana, la ley 41-08 de Función Pública, y el Reglamento de aplicación de la ley 523-09 de Función Pública. Por lo que esta institución procedió a ofrecerles el cálculo de sus prestaciones laborales por lo que le corresponden los siguientes montos en base a su salario: Indemnización 18 años por un monto de RD\$2,340,000.00 Salario de Navidad 9.46 meses

por un monto de RD\$102,483.33 Vacaciones 45 días pendientes por un monto de RD\$269,958.47 Para un total de RD\$2,712,441.80 Visto todo lo anterior y en hará de una Buena Administración de Justicia amparada en el Buen Derecho y el Debido Proceso de Ley” (sic).

14. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y a citar textos legales, sin realizar agravios precisos y congruentes con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley³¹⁶. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibile, por imponderable.

16. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidat de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidat³¹⁷, debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

317 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00266, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1247

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
Recurrida:	Juana Delia Tavares Hernández.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 043-0004804-0 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes núm. I, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Contralor General de la República Dominicana, Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juana Delia Tavares Hernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306856-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de septiembre de 2004, la señora Juana Delia Tavares Hernández ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana como auditora I, incorporándose a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2007; durante el desempeño de sus funciones obtuvo una revalorización de puesto en fecha 10 de octubre de 2016, a la posición de auditora II, posición en la que devengaba la suma de RD\$50,000.00.

7. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2018, su puesto fue reclasificado para ser designada como encargada de auditoría, con un salario mensual de RD\$77,000.00, hasta que en fecha 23 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana decidió retornarla a su posición inicial como auditora I, devengando un salario de RD\$45,000.00.

8. No conforme con la actuación institucional, en fecha 29 de septiembre de 2020, Juana Delia Tavares Hernández interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 08/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, que ractificó el acto administrativo del 23/09/2020, por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2020, por la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación de la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejados de percibir desde su retorno irregular a una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos aportados” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto de su segundo medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en un error de motivación y de valoración de los medios probatorios, al revocar la acción de personal de fecha 23 de noviembre de 2020 y la resolución núm. 8-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, sin existir una prueba aportada por la hoy recurrida que demuestre que haya concursado para ascender

dentro de la carrera administrativa, en vista de que es una ilegalidad ocupar un cargo de carrera administrativa superior, sin haber pasado por un concurso, todo de conformidad con lo establecido en los reglamentos núms. 524-09 y 251-2015, sobre ascensos dentro de la carrera administrativa. Que enviar a un servidor público a su puesto de procedencia no es una degradación, sino más bien es dar cumplimiento de la ley, ya que la hoy recurrida no realizó un concurso, como indican las leyes al respecto, para tener la titularidad en dicho cargo de encargada, por lo que estaba de manera temporal, además del hecho de que el salario acompaña al puesto que desempeña la persona.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“42. Que, si bien es cierto que la Ley de Función Pública, dispone que empleados de carrera pueden desempeñar puestos de confianza y luego volver a las funciones de carrera, no menos cierto es que en este caso no se configura esta modalidad, sino que las labores fueron reclasificadas, otorgando a la recurrente un acto favorable que no podía la propia administración revocar y retrotraer a la situación anterior en funciones de auditor I con salario de RD\$45,000.00, y que al hacerlo ha vulnerado los derechos de la recurrente. En ese sentido, de acuerdo a los hechos comprobados conforme a la glosa procesal del expediente y ante la evidente violación incurrida por la administración en el caso de la especie, este colegiado entiende procedente acoger el presente recurso, ordenando en consecuencia el restablecimiento de la recurrente a la posición de carrera que os tentaba o a uno similar, así como también se acoge el pago de la diferencia de salario no percibida hasta que se ejecute la presente decisión” (sic).

13. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

14. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

15. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

16. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

17. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal³¹⁸, dispone que los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

18. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que para el movimiento de un servidor

318 Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa...tiene que someterse a un concurso interno.

19. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrida en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora pública, hoy recurrida, cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron acoger el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de las decisiones de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figuraba designada la señora Juana Delia Taveras Hernández, se materializó una violación legal, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1319 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrida.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía³²⁰ sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así

319 Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

320 Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

21. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la ley 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.

22. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

23. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la

consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

24. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos³²¹. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces no aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, lo que los condujo a una mala aplicación e interpretación de la norma legal, dejando su decisión desprovista a su vez de una motivación razonada, razón por la que procede casar el presente recurso de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este

321 Hay que recordar aquí que esta SCJ está valorando este caso como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Virginia Miguelina Díaz Santana.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garrido.
Recurridos:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Virginia Miguelina Díaz Santana, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSN-00069, de

fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Virginia Miguelina Díaz Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1483820-4, domiciliada y residente en la avenida Gregorio Luperón, residencial Maireni, edif. núm. 6, apto. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con sede principal en la avenida Independencia esq. calle Ing. Huáscar Tejeda núm. 752, Estancia, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República Dominicana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye

Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

7. En fecha 25 de febrero de 2021, la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 125-21, desvinculó de su cargo a la señora Virginia Miguelina Díaz Santana, siendo notificada el 19 de abril de 2021, mediante las comunicaciones núms. DRRHH-1794-2021 y DRRHH-1795-2021; no conforme, en fecha 24 de agosto de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00069, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); y, en consecuencia, DECLARA INADNOSIBLE, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, de fecha 24 de agosto del año 2021, interpuesto por la señora VIRGINIA MIGUELINA DIAZ SANTANA, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Licdo. John Garrido, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso Ubre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. TERCERO: ORDENA

que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DIAZ SANTANA; a la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como también a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: VIOLACIÓN e inobservancia a los artículos 5 ley 13-07; 60 de la ley 107-13; 74.4 constitucional; artículo 139 del decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y precedentes jurisprudenciales: SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020. No. 274 v TC/0263/21” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En su memorial de casación la parte recurrente planteó, por vía del control difuso, que se efectúe el control convencional sobre el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por considerarlo contrario al artículo 8, numeral 2), literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- y a las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se inaplique dicho

artículo y, en consecuencia, esta corte de casación avoque a conocer, de manera integral, en derecho y fondo el presente recurso de casación.

11. En aplicación de los artículos 188 de la Constitución dominicana y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

12. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de la presente excepción de inconstitucionalidad proviene de que la norma general (ley) impugnada es la que establece la competencia y el régimen de atribuciones para que la Suprema Corte de Justicia conozca del presente recurso, lo cual es un presupuesto lógico del conocimiento de los medios en los que se fundamenta esta vía de impugnación, debiendo, en consecuencia, de manera previa.

13. En este punto, es importante acotar, que nuestra Carta Magna, en su artículo 154, refiere que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: ... 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley...; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que ... La reserva legal es una garantía consagrada por el constituyente mediante la cual un determinado número de materias son reservadas a la potestad exclusiva del legislador...322.

14. Así las cosas, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, expresa que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; es en este artículo de donde se desprenden las condiciones formales para la admisión de los recursos de casación.

322 Tribunal Constitucional, sent. TC/0373/14, 26 diciembre 2014.

15. En ese orden, el recurso de casación tiene por objeto censurar las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales en los casos autorizados por la ley; constituyendo un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada.

16. Que la regularización de las condiciones para la admisión de los recursos de casación, como expresa el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de ninguna forma contradice las disposiciones del artículo 8, numeral 2), literal h)323 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- ni las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que no se ha limitado el acceso al recurso, sino que el artículo 1 de la ley 3726-53 de la ley de Procedimiento de Casación cuya constitucionalidad hoy se cuestiona, lo que hace es regular el derecho al recurso para dotarlo de efectividad dentro del ordenamiento jurídico dominicano.

17. Es decir, los requerimientos establecidos en la cuestión sometida al análisis en modo alguno impiden el acceso a la justicia o el derecho a ser oídos por la jurisdicción competente, sino que más bien establecen condiciones y requisitos, tanto de orden sustantivo como formales, que no pueden ser catalogados como violatorios de las garantías del debido proceso, sino, todo lo contrario, tienen como finalidad que la casación no se convierta en una tercera instancia, de manera que pueda cumplir estrictamente su función nomofiláctica, siendo necesario para su admisión, al igual que en toda acción judicial, un régimen regulado por la ley como bien ordena la Constitución.

18. Con base en las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y se procede al examen de los alegatos de fondo propuestos en el único medio de casación que sustenta el presente recurso.

323 Artículo 8 Garantías Judiciales... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

19. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la ley, al declarar inadmisble por extemporáneo el recurso contencioso administrativo por no respetar el plazo de 30 días francos que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, inobservando que las hoy recurridas nunca le entregaron de manera personal el acto administrativo que desvinculó a la hoy recurrente, aparte de que en la notificación ese acto debe estar bien motivado y expresársele al administrado cuáles vías y plazos recursivos tiene a su alcance conforme al principio de eficacia de los actos administrativos según el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, siendo un requisito necesario para que comience a correr el indicado plazo, como también ha reconocido la jurisprudencia, en ese sentido, al ser desvinculada en fecha 25 de febrero de 2021, notificada precariamente mediante comunicación núm. DRRHH-1795-2021 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 19 de abril de 2021, recibida en su correo electrónico el 30 de abril de 2021 e interponer el recurso contencioso en fecha 24 de agosto de 2021, se observa que estaba dentro del plazo porque se le entregó una simple carta.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 25. Este Tribunal Superior Administrativo, en la especie, ha podido comprobar que la parte recurrente VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, fue desvinculada en fecha 25 de febrero del año 2021 mediante Decreto núm. 125-21, el cual le fue notificado a la recurrente en fecha 19 de abril del 2021 a través de las comunicaciones núms. DRRHH-1794-2021 y DRRHH-1795-2021 sin embargo, no es sino hasta el día 24 de agosto del año 2021 que la parte recurrente decide interponer su recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, lo que implica que transcurrió el plazo de 30 días para estos casos, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de la referida desvinculación; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por ser extemporáneo, de conformidad con los artículos 69.7 de la Constitución, 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15

de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, tal se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

16. En primer lugar, es importante dejar por sentado que “cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial”³²⁴, ello tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio “In Dubio Pro Actione” el cual “exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho”³²⁵. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: “Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos”³²⁶.

17. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración

324 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto de 2019. BJ. Inédito.

325 Idem.

326 SSTs, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo del 1997, Tribunal Supremo Español.

de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

18. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

19. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

20. Por lo antes indicado, esta Tercera Sala, en el ejercicio de su función casacional, advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal a quo para declarar la inadmisibilidad, como indica la sentencia impugnada en su pág.14, se fundamentó en que la desvinculación le fue notificado a la recurrente en fecha 19 de abril del 2021 a través de las comunicaciones núms. DRRHH-1794-2021 y DRRHH-1795-2021; sin embargo, no es sino hasta el día 24 de agosto del año 2021 que la parte recurrente decide interponer su recurso contencioso administrativo por ante este tribunal; que, de igual forma, aunque la hoy recurrente menciona en su recurso de casación, en su pág. 6, que fue notificada en esa fecha y que a su vez que recibió un correo electrónico el 30 de abril de 2021, estableció además que fue dicha notificación ocurrió de manera precaria, por lo que dicha afirmación no supone una admisión expresa del conocimiento de

la existencia íntegra del acto en cuestión, todo en virtud de que de la lectura de la notificación realizada a través de las comunicaciones núms. DRRHH-1794-2021 y DRRHH-1795-2021327, no se desprende que las recurridas hayan enunciado datos que permitan extraer que esta última conociera íntegramente el acto administrativo y las motivaciones de hecho y de derecho que lo validan, además de que, como más arriba se expresa, no se cumple con los requisitos de eficacia que exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

21. En ese orden, se evidencia que el tribunal a quo ha incurrido en falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso, sin antes ponderar que la notificación del acto administrativo, como acto desfavorable, se haya realizado en cumplimiento de las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y que, por tanto, no sea inexistente la notificación del acto administrativo, puesto que era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elementos que le hubiera permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, vulnerando como consecuencia la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Que, al no hacerlo los jueces del fondo de esa manera, permite constatar que existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este, por lo que se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

327 A la cual ha procedido esta Tercera Sala en razón a la naturaleza del vicio que alega el recurrente.

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00069, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1249

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Carlos Alberto Amarante Baret.
Abogados:	Licdos. Pedro Virgínio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Carlos Salcedo Astacio.
Recurrida:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Roberto Reyes Pérez, Licdos. Dionicio de Jesús García Santos y Víctor C. Cruz Tineo y Licda. Damari Cruz Almánzar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Amarante Baret, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00570,

de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Carlos Salcedo Astacio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021791-6, 402-2449340-9 y 054-0013697-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 9-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Carlos Alberto Amarante Baret, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0006341, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Roberto Reyes Pérez y los Lcdos. Damari Cruz Almánzar, Dionicio de Jesús García Santos y Víctor C. Cruz Tineo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0431773-0, 402-2192108-9, 047-0112581-9 y 031-0117442-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Abreu, edif. gubernamental Manuel Fernández Mármol, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, instituida por la Constitución de la República Dominicana como órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004 y su reglamento de aplicación núm. 06-04, RNC 4-01-00762-2, representada por su presidente Janel Andrés Ramírez Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023414-8, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En virtud de la realización de una auditoría financiera al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en lo referente al período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió la resolución AUD-2020-036, de fecha 27 de octubre de 2020, siendo notificada mediante comunicación 019620/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020 y recibida el 11 de enero de 2021; no conforme, Carlos Alberto Amarante Baret, en fecha 22 de marzo de 2021, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00570, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22/03/2021, por el señor CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, contra la resolución AUD2020-036 de fecha 27/10/2020, dictada por el PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), notificada mediante comunicación núm. 019620/2020, recibida por el recurrente conforme acuse de recibo emitido al efecto, en fecha 11/01/2021; por incumplir con la formalidad procesal contenida en el artículo 5 de la Ley 13-07, de ampliación de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea motivación de la sentencia y violación al derecho a una tutela judicial efectiva. Segundo medio: Falsa interpretación de la Ley, Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, al artículo 12 de la Ley 107-13, a los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa; Violación al derecho a una tutela judicial efectiva por omitir ilegalmente el deber de pronunciar una sentencia de fondo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana, indicó que los medios de casación propuestos por la parte recurrente eran inadmisibles.

10. Esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a enunciar la inadmisibilidad de los medios de casación del presente recurso, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia o no, por lo que se desestima y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

11. En su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó el derecho a una tutela

judicial efectiva y motivó erróneamente la sentencia impugnada al declarar inadmisble por extemporáneo el recurso contencioso administrativo por no respetar el plazo de 30 días francos que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, inobservando que el hoy recurrente sostuvo en sus medios de impugnación y defensa, específicamente en las páginas 8 y siguientes de su recurso contencioso administrativo, que el acto de notificación en cuestión no era válido porque no cumplió con el voto de la ley, ya que no cumplía con los requerimientos del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 en lo relativo al deber de advertir al notificado respecto de la vía de impugnación del acto y del plazo para recurrir el acto administrativo notificado; que a pesar de los múltiples señalamientos sobre la ilegalidad de la supuesta notificación, en las motivaciones de la sentencia recurrida no se puede apreciar argumento alguno que se refiera a este punto o que explique al menos por qué se califica como válida la notificación en cuestión, lo que se traduce en falta de motivación de la sentencia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente⁴ sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial. (Sentencia No. 033-2020-SEEN-00386 en fecha 8 de julio de 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 14. Del estudio de la glosa que forma el expediente y las conclusiones esbozadas por las partes en lo atinente al medio de inadmisión propuesto, este Colegiado ha podido constatar que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa ha sido interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, contra la resolución AUD-2020-036 de fecha 27/10/2020, dictada por el PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

(CCRD), notificada mediante comunicación núm. 019620/2020, recibida por el recurrente CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, conforme acuse de recibo emitido al efecto, en fecha 11/01/2021; mientras que el recurso contencioso administrativo contra la misma ha sido depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22/03/2021, es decir, luego de haber transcurrido 49 días hábiles entre una actuación y otra, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de treinta días otorgado al efecto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que este Colegiado, decide acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic)

16. En primer lugar, es importante dejar sentado que “cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial”³²⁸, ello tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio “*In Dubio Pro Actione*” el cual “exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho”³²⁹. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina

328 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto de 2019. BJ. Inédito.

329 Idem.

jurisprudencial comparada: “Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos”³³⁰.

17. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

18. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

19. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

20. Por lo antes indicado, esta Tercera Sala, en el ejercicio de su función casacional, advierte que ciertamente en las págs. 8 y siguientes,

330 SSTs, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo del 1997, Tribunal Supremo Español.

de su recurso contencioso administrativo (el cual ha sido anexado al presente expediente), el hoy recurrente planteó el incumplimiento de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre la eficacia de los actos administrativos, sin embargo, en el sustento jurídico utilizado por el tribunal a quo para declarar la inadmisibilidad no se observa motivación alguna al respecto.

21. En ese sentido, es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso³³¹; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la preceda, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio. Todo lo anterior, para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

22. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la Corte de Casación francesa³³² y el Consejo de Estado francés³³³, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

331 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

332 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

333 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

23. Así las cosas, el Estado de derecho, pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación, es decir, que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete³³⁴; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio³³⁵.

24. Las consideraciones precedentes revelan, que para formar su convicción y declarar inadmisibile el recurso, sin antes ponderar todos los argumentos presentados por ambas partes ya sea para descartarlos o no y así determinar la influencia que estos podrían haber tenido al momento de formar su convicción del caso, todo ello con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones; todo ello, en vista de revisar que la notificación del acto administrativo, como acto desfavorable, ciertamente se haya realizado en cumplimiento de las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y que, por tanto, no sea inexistente la notificación del acto administrativo, puesto que era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elementos que le hubiera permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, por lo que al no actuar así el tribunal a quo incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

334 Ibidem.

335 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00570, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1250

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes/Sultidora, Agustín Corona y Arelis Rodríguez.
Abogado:	Lic. Reynaldo Columna Solano.
Recurrido:	Eugenio de Jesús.
Abogados:	Lic. Miguel Matos Pinales y Licda. Margarita Pereyra Upia.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Almacenes/Sultidora, Agustín Corona y Arelis Rodríguez, contra la sentencia núm.

655-2021-SEN-126, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Columna Solano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688894-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles José Reyes y El Conde núm. 56, edificio La Puerta del Sol, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Almacén Sultidora, constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Manzana “O” núm. 6, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado por Agustín Corona y Arelis Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-078834-1 y 001-0113454-6, del mismo domicilio de la razón social, quienes también figuran como recurridos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Margarita Pereyra Upia, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0075851-2 y 001-1087445-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 492 (altos), barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y ad hoc en la calle Fabio Fiallo núm. 51, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eugenio de Jesús, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0003312-8, domiciliado en la calle Manuel de Jesús Galán núm. 7, barrio Nueva Esperanza, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eugenio de Jesús incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos horas extraordinarias, salarios adeudados e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra el Almacén/Sultidora, Agustín Corona y Arelis Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SEN-00044, de fecha 19 de marzo de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y la indemnización del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y salarios adeudados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Almacén Sultidora, Agustín Corona y Arelis Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEN-126, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto de forma principal por ALMACENES, SULTIDORA, AGUSTIN CORONA Y ARELIS RODRIGUEZ, de fecha 17 de abril del 2019. contra la sentencia número 667-2018- ELAB-00285 de fecha 19 de marzo de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, así como recurso de apelación interpuesto por Sr, Eugenio de Jesús en fecha 20 de mayo del 2019 contra la referida sentencia y, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ALMACENES,SULTIDORA, AGUSTIN CORONA Y ARELIS RODRÍGUEZ, de fecha 17 de abril del 2019, contra la sentencia número 667-2018-ELAB-00285 de fecha 19 de marzo de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo; ACOGE la apelación incidental de corrección del ordinal quinto como se indica el el cuerpo de la sentencia y se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena a ALMACENES SULTIDORA, AGUSTIN CORONA Y ARELIS RODRÍGUEZ, al pago de las costas a favor y provecho

de los Lic. Miguel Matos Finales, Margarita Pereyra Upia y Samarisa Feliz Gómez (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, la razón social Almacén Sultidora, Agustín Corona y Arelis Rodríguez, en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de recurso de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene vicio y errores, pues no investigó debidamente las pruebas aportadas, admitiendo en la página seis (6) que la parte demandada aportó dos (2) resoluciones de medidas de coerción, con las cuales el tribunal debió simplemente ordenar el archivo del expediente hasta tanto se cumpliera con las disposiciones establecidas en el artículo 51, ordinal 5º del Código de Trabajo y declarar la inadmisibilidad de la dimisión o al menos el sobreseimiento, ya que el contrato de trabajo estaba suspendido, sin embargo, la corte a qua, no obstante comprobar que la prisión del trabajador se produjo antes de ejercer la irregular dimisión, debió declarar procedente el recurso de apelación, en virtud de que la sentencia de primer grado, violó el derecho de defensa de la parte demandada, a quien la ley laboral, al prever la suspensión de los efectos del contrato de trabajo por prisión preventiva

o no del trabajador, es a quien permite poner término al contrato en caso de que el trabajador sea condenado a pena privativa de libertad de manera permanente, sin embargo, para declarar justificada la dimisión, la corte a qua estableció que no existe impedimento alguno para que un trabajador cuyo contrato se encuentre suspendido en sus efectos ejerza la dimisión, si en su curso surge o se mantiene una falta imputable al empleador que constituya una de las causas previstas en el artículo 97 del Código de Trabajo, fundamentando lo anterior en la Ley 1896 sobre Seguros Sociales. Que el Código de Trabajo solo establece el momento legal de ejercer la dimisión, siempre y cuando no ocurra una suspensión del contrato en virtud de las previsiones del ordinal 5º del artículo 51 de la disposición legal citada, razón por la cual no le correspondía al juez determinar el conocimiento de un proceso laboral que de manera determinante el código le prohíbe, como es el caso, con el pretexto de que una ley ajena a él, le atribuye competencia para conocer de un proceso violando el derecho de defensa del empleador; que al no ejercer ninguna acción que por causa legal deba responder a la referida dimisión por entender que primero esta deba ser conocida dentro del marco de la legalidad y luego de allí es que corresponde defenderse de cada uno de los señalamientos supuestamente violados como fundamento de dicha terminación laboral, razón por la que en la especie la exponente no dio respuesta a los señalamientos de la dimisión, es decir, no se defendió, por entender que el tribunal no tenía la competencia para conocer la irregular dimisión, motivo por el que solo se limitó a pedir, como señala la ley laboral, declarar extemporánea la demanda y esperar el reintegro del trabajador a sus labores una vez terminara la causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo o reservarse el derecho de lo establecido en el artículo 88 en caso el trabajador sea condenado a pena definitiva y privativa de libertad con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. La sentencia hace una mala interpretación del derecho y una peor aplicación de los hechos, así como una falsa aplicación de la ley, por lo cual deberá necesariamente ser anulada, por falta de base legal.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. El recurrente principal sostiene que el trabajador tenía orden de prisión por agredir a sus esposa, para ello aportó fotografías y la resolución de revisión de medida de coerción del Séptimo Juzgado de

Instrucción de Santo Domingo Oeste núm. 1458-2018-SREV-00683 de fecha 5 de septiembre del 2018, en dicha resolución se hace constar que la medida de coerción se impuso en fecha 26 de julio del 2018, ordenando prisión preventiva mediante la resolución núm. 2018-SMED-00840. 15. La Corte una vez ponderado los hechos ha podido determinar que la dimisión se produce el 25 de julio 2018 y la medida de coerción el 26 de julio del mismo año, es decir, que una vez que el trabajador produce una dimisión pone fin al contrato de trabajo, por lo que no puede establecerse que se trata de una suspensión de los efectos del contrato, ya había terminado, por lo que procede examinar las causas de la dimisión. Párrafo: es oportuno destacar, que aun estando suspendido los efectos del contrato, no significa que el contrato de trabajo ha terminado, por lo que opera las responsabilidades del empleador. 16. Por las razones dadas anteriormente, y porque el contrato de trabajo ya había terminado al momento de la medida de coerción, (igualmente, poco importa, que el trabajador pueda dimitir al momento de una suspensión de los efectos del contrato de trabajo), procede examinar las causas: en tal sentido, solo basta una de las causas invocadas e imputadas al empleador y, que sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada, por lo que en el caso de la especie, el juez de primer grado fundamentó su sentencia en que el hoy recurrente no cumplió con la inscripción en el Sistema Nacional de la Seguridad Social, en tal sentido, en grado de Corte de Apelación, tampoco se ha demostrado que el empleador haya cumplido con su deber, tal como prevé el artículo 16 del Código de Trabajo, lo que es un deber sustancial del empleador, al no probar que cumplió con dicha obligación, constituye una falta, que se traduce en una dimisión justificada, ..." (sic).

11. Nos permitimos transcribir el ordinal 5º del artículo 51 del Código de Trabajo, sobre las causas por las que se pueden suspender los efectos del contrato de trabajo: La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que se irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias sin perjuicio de los previstos en el artículo 88 ordinal 18.

12. La jurisprudencia ha establecido en relación con la figura de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que durante el período de la suspensión el contrato de trabajo se mantiene vigente, pero el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar

la retribución convenida, sin comprometer su responsabilidad (Arts. 49-50)³³⁶. Asimismo, aunque se interrumpen sus principales efectos, el contrato de trabajo se mantiene vigente durante todo el tiempo que dure la suspensión³³⁷.

13. En ese orden de ideas, resaltamos que aun durante la suspensión se puede ejercer el despido, pues la ley no prohíbe el ejercicio de este derecho³³⁸; asimismo es válida la dimisión ejercida por el trabajador durante la suspensión, si entiende que su empleador ha cometido alguna violación legal o contractual en su perjuicio³³⁹.

14. Aclarado lo anterior, en la especie la corte a qua advirtió que no operaba la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, porque el trabajador había dimitido justo el día anterior de su detención, es decir, la dimisión es de fecha 25 de julio de 2018 y la prisión preventiva del 26 del mismo mes y año, de conformidad con la resolución de revisión de medida de coerción del Séptimo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste núm. 1458-2018-SREV-00683, de fecha 5 de septiembre del 2018, que hace constar que la medida de coerción se impuso en fecha indicada en este mismo párrafo y que ordenó prisión preventiva mediante la resolución núm. 2018-SMED-00840; así las cosas, ya que el contrato de trabajo había concluido previamente a operar la aludida suspensión, es evidente que, aun siendo correcta la referencia de que el ejercicio de la dimisión es permitido estando suspendidos los efectos del contrato de trabajo, este señalamiento deviene en un motivo que, por demás, resulta superabundante; en ese sentido, los jueces del fondo correctamente ponderaron, según lo hicieron, si en la dimisión ejercida se cumplió con los preceptos legales instituidos para su comunicación; luego valoraron las causas invocadas por el trabajador y retuvieron la falta consistente en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin incurrir en las falencias denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual este aspecto del recurso examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

336 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de agosto 2006, BJ. 1149, pág. 1621.

337 Sent. 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2344.

338 Sent. 9 de enero de 2009, BJ. 1166, pág. 777.

339 Sent. 25 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1702.

15. En un segundo aspecto, la recurrente alega, en esencia, que el ex trabajador sostuvo que tenía unos 10 años de labores y un salario de RD\$25,000.00 mensuales, hechos totalmente falsos y para rebatirlos la razón social no depositó pruebas, sin embargo, el salario real del demandante rondaba RD\$15,000.00 y la vigencia de 6 años, tres días a la semana como demuestran los recibos de pago. Finalmente, la razón social puesta en causa, tiene personería jurídica propia con calidad legal, para demandar y ser demandada, lo que por vía de consecuencia se solicitó la exclusión de los codemandados, señores Agustín Corona y Arelis Rodríguez.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: la justificación o no de la dimisión, prestaciones laborales, los derechos adquiridos, participación individual de los beneficios, daños y perjuicios y Excluir al Sr. Agustín Corona y Arelis Rodríguez. ... 12. En primer orden, no es controvertido por ninguna de las partes la existencia del contrato de trabajo, a contrario, la el recurrente principal reconoce en su recurso de apelación en su sexta página que laboró y se defiende alegando que el trabajador no tenía 10 años y 25 mil pesos, sino, que tenía 6 años, tres días y un salario de 15 mil pesos, lo que resulta controvertido. 13. Es oportuno destacar, que consta en el expediente recibos de pago del 2013 al 2016 en la que se indica pago de quincena por 3 mil pesos, igualmente, recibo de factura entregado por Génesis Cordero en la que se indican entregado por Agustín Corona gastos médicos por agresión a su esposa por 7,5000 que va desde septiembre a diciembre 2018 y un recibo firmado por el Sr. A. Corona como pago del mes de agosto, en estos últimos recibos no aparece la firma del trabajador. Luego, los primeros recibos no son conforme la fecha, pues corresponden hasta el 2016, si están recibido por el trabajador(consta su firma); no así los últimos recibos, por consiguiente, todo ello demuestra la existencia del contrato, pero no el último salario devengado, en consecuencia, se establece que el salario devengado es el indicado por el trabajador de 25 mil pesos mensuales, 10 años y 6 meses de trabajo, pues era un deber del empleador en virtud artículo 16 del Código de Trabajo demostrar lo contrario a lo alegado por el trabajador, es un imperativo de la ley. 21. En cuanto a la exclusión de los Sres. Agustín Corona y Arelis Rodríguez, no hay ningún tipo de prueba que demuestre que Almacenes/Surtidora tiene personalidad Jurídica, por tanto, procede

rechazar dicho pedimento y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

17. La jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización³⁴⁰. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado³⁴¹. Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario (...)342.

18. En la especie, con relación al salario la corte a qua acogió el alegado por el trabajador, a falta de las pruebas que el recurrente mismo argumenta no haber depositado, por lo que ante la ausencia de pruebas que refutaran los argumentos del demandante originario, los jueces de fondo aplicaron de forma adecuada la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo sin que se advierta desnaturalización; igual situación aconteció con la vigencia del contrato de trabajo, que en su memorial el recurrente discute y que tampoco ante los jueces de fondo depositó pruebas que refrendaran su argumento, acogiendo los jueces de fondo el tiempo alegado por el ex trabajador, sin que tampoco se advierta desnaturalización con tal apreciación.

19. En ese orden, en el recurso de casación, el recurrente en una forma atípica al procedimiento clásico de la casación y su normativa hizo una

340 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

341 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.

342 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

solicitud de exclusión de personas físicas del procedimiento, perdiendo de vista que a esta Tercera Sala por mandato legislativo le está vedada la facultad de mutar las determinaciones de hecho efectuadas por los jueces del fondo, pues la función de la corte de casación se limita a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, lo que hace evidente que el recurrente confundió la metodología jurídica aplicable en la especie, lo que hace que esta vertiente sea imponderable y, en consecuencia, inadmisibile.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Almacén Sultidora, Agustín Corona y Arelis Rodríguez, contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-126, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados del recurrido, Lcdos. Miguel Matos Pinales y Margarita Pereyra Upia, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1251**Ordenanza impugnada:**

Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2021.

Materia: Referimientos.

Recurrentes:

Munné, S.R.L. y Galo José de Jesús Munné Taulé.

Abogados:

Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Kilvio Sánchez y Licda. Lorena Lantigua.

Recurrido:

José Ramón Betances.

Abogados:

Licdas. Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza Reynoso, Marisela Rosario Ortega y Lic. Arcenio Minaya Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Munné, SRL. y Galo José de Jesús Munné Taulé, contra la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Lorena Lantigua y Kilvio Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7, 001-1807198-4, 402-2119096-6 y 402-0053269-1, con su estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinta planta, suite 501, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Munné, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00687-2, con domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 109, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza Reynoso y Marisela Rosario Ortega, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Betances, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0071784-6, domiciliado en el residencial Villa Olímpica, segunda etapa, edif. Q, apto. 102, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en el peligro de insolvencia de su deudor, José Ramón Betances incoó una demanda tendente a trabar una hipoteca judicial, embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de la sociedad comercial Munné, SRL. y su gerente Galo José de Jesús Munné Taulé, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la competencia de atribución del tribunal apoderado, por las razones expuestas. Rechaza la solicitud de sobreseimiento y archivo del expediente. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda interpuesta por la parte demandante, en contra de la demandada, por haberla hecho conforme a las leyes que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge parcialmente la demanda en referimiento preventivo interpuesta por el señor José Ramón Batances, en contra de la parte demandada, entidad comercial Munné, S.R.L. y el señor Galo José de Jesús Taulé. CUARTO: Por ramificación, tomando en consideración la demanda en pago de prestaciones laborales por despido, interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 09/12/2020 por el demandante en contra de la parte hoy demandada, y a fin de prevenir una perturbación en contra del posible crédito del primero, se ordenan las siguientes medidas a favor del actual demandante, tomando en cuenta un valor económico ascendente a la suma de síes millones de pesos (RD\$6,000000.00): A) Inscribir hipoteca judicial provisional ante las oficinas de Registro de Título del País, sobre los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la entidad Munné, S.R.L. y del señor Galo

José de Jesús Mumné Taulé. B) Trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles que formen parte del patrimonio de la entidad Mumné, S.R.L., y del señor Galo José de Jesús Mumné Taulé. C) Ordena embargo retentivo u oposición sobre las cuentas bancarias en cualquier denominación, que pertenezcan al patrimonio económico de la entidad Mumné, S.R.L. y el señor Galo José de Jesús Mumné Taulé. Compensa las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación de la ley. Segundo medio: Error grosero en la valorización y estudio de las pruebas. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos. Cuarto medio: Contradicción de motivos. Quinto medio: Violación al derecho de defensa. Sexto medio: Insuficiencia de motivos – necesidad imperiosa de evitar un daño grave e irreparable” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en violación a la ley al rechazar el incidente de incompetencia propuesto, ya que desconoció el párrafo I, del artículo 23 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015, que otorga competencia exclusiva a los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para cualquier demanda contra el patrimonio de la empresa, incluyendo acciones de medidas conservatorias y en referimiento. Que, el propósito de la Ley núm. 141-15, es precisamente identificar todas las acreencias para protegerlas y así permitirle al deudor afrontar sus obligaciones y que pueda continuar

operando en el comercio, razón por la cual el legislador ha otorgado una competencia absoluta al Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia a estas acciones. Que, una vez declarado abierto el proceso de conciliación y mediación por parte de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de reestructuración y liquidación, quedaba suspendida cualquier vía de ejecución contra la sociedad comercial Munné, SRL., tales como embargos e hipotecas, de conformidad con el artículo 54 de la mencionada norma. Que, si la corte a qua decidía no declarase incompetente, al menos debió pronunciar el sobreseimiento del presente proceso hasta que se decidiera del proceso de reestructuración conforme con lo que establece el artículo 23 párrafo II de la indicada ley. En consecuencia, al haberse demostrado que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había iniciado el proceso de reestructuración mediante resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio del 2019, la corte a qua debió aplicar la norma previamente indicada y pronunciar la competencia de atribución por tratarse de una cuestión de orden público o, en su defecto, sobreseer el proceso.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, dictó la resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019 que, entre otras cosas, aceptó la solicitud de reestructuración mercantil y la apertura del proceso de conciliación y negociación de la sociedad comercial Munné, SRL; b) que, el 9 de diciembre de 2020, José Ramón Betances incoó una demanda en reclamación de derechos laborales contra la sociedad comercial Munné, SRL. y el señor Galo José de Jesús Munné Taulé ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por alegado despido injustificado; c) en fecha 14 de diciembre de 2020, José Ramón Betances incoó una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís tendente a trabar una hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de la sociedad comercial Munné, SRL. y del señor Galo José de Jesús Munné Taulé, fundamentada en el

peligro de insolvencia de su deudor; mientras que, por su lado, la parte demandada solicitó el sobreseimiento, archivo e incompetencia de la demanda en referimiento en virtud de que el tribunal competente para conocer de la acción era el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia conforme con la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015 y, en cuanto el fondo, el rechazo de la demanda; d) que, la corte a qua rechazó los incidentes sustentados en la mencionada ley, se declaró competente, acogió la demanda en referimiento y ordenó las medidas conservatorias solicitadas por el accionante, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la competencia de atribución, declinatoria del proceso, el sobreseimiento y el archivo del presente proceso. Para una mayor comprensión del caso, es sano anticipar que en primer orden el tribunal está obligado a analizar su propia competencia. Sobre ello, los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo señalan: “en los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo”. “El presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede así mismo, establecer astreinte fijar las indemnizaciones pertinentes”¹. “Ante la ausencia de un título ejecutorio, la demandada debe tener previamente, la autorización del juez de los referimientos para incoar sus medidas conservatorias u oposición, único funcionario judicial con calidad para autorizar ese tipo de medida...”². Las facultades otorgadas para dictar este tipo de medida, contrario a la materia civil y comercial que se le ha asignado al juez de primera instancia en virtud del artículo 48 de la ley 834, la cual modificó el Código de Procedimiento Civil, en esta materia laboral le han sido conferidas única y exclusivamente al juez presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de juez de los referimientos Advierte la Corte de Casación en relación a la competencia de atribución del juez de los referimientos:

“el proceso laboral en referimiento ha sido reservado exclusivamente al presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia...” Las referencias jurídicas citadas reconocen únicamente competencia de atribución para conocer de las demandas en referimiento, al Presidente de la Corte de Trabajo del departamento judicial de donde esté ubicado el tribunal de primer grado que dictó la sentencia, por vía de consecuencia son los únicos competentes en caso de la existencia de cualquier demanda que surja con el interés de preservar el crédito surgido o por surgir como consecuencia de la existencia de un diferendo suscitado entre empleador y trabajador. Por lo tanto, la solicitud planteada por el demandado en sentido contrario, carece de fundamento legal y debe ser rechazada. En relación al sobreseimiento del caso, este se define, como la suspensión por parte de un juez o de un tribunal de un procedimiento judicial, por falta de prueba o por otra causa. Que en el caso que nos ocupa, su solicitud obedece al procedimiento de restructuración de la demandada por ante un tribunal del orden civil, por lo tanto, a juicio de esta instancia, dicho procedimiento no impide de modo alguno el conocimiento del presente proceso. Ello obedece al carácter social y de orden público característico y esencial del derecho de trabajo, el cual le crea autonomía ante la disciplina del derecho privado, y por lo tanto, sus decisiones y criterios asumidos por este último no resultan vinculantes ni oponibles a las del derecho del trabajo. Sobre todo, como en el caso de la especie, las dediciones dadas en materia de referimiento son de carácter puramente provisional y no prejuzgan el fondo de la controversia. Que los documentos depositados por la parte demandada, pretenden el desapoderamiento del tribunal por medio de la declaratoria de incompetencia, el archivo del expediente o su sobreseimiento, basado en la Ley 141-2015, sobre Proceso Judicial de Restructuración y Liquidación de Compañías, al hacer alusión a la Resolución núm. 1532-2019-SRES00007 de fecha 22/07/2019, dictada por la Décima Sala Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en materia de restructuración y liquidación de compañías, cuyo dispositivo aceptó el proceso de restructuración y liquidación de la entidad demandada, así como también, la sentencia 1532-2019-SEN-00134, de fecha 29/12/2020 dictada por el mismo tribunal, cuyo dispositivo ordenó el archivo del expediente abierto a propósito de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivos, entre otros documentos de actuaciones extra judiciales. Debido al carácter de

orden público inherente al derecho del trabajo, cuyo eje fundamental descansa en el bienestar humano y la justicia social, e instituido en los diferentes tratados internacionales, con carácter de derecho humano universal por excelencia, ninguna disposición legal, acto o resolución de interés privado puede imponer sea las decisiones que puedan emanar del juez de los referimientos, por lo que tampoco dichos asuntos detienen el curso normal del procedimiento de ningún proceso en esta materia. Razón por la cual, el tribunal declara su propia competencia para el conocimiento del presente proceso y rechaza la solicitud de sobreseimiento del proceso, así como también el archivo del mismo” (sic).

11. Más adelante, la sentencia impugnada hace constar los motivos siguientes:

“En relación a los petitorios de la parte demandante, que pretende que esta instancia ordene inscripción de hipotecaria judicial, embargo conservatorio y oposición en las diferentes entidades bancarias, sobre los bienes patrimoniales de los demandados, resulta trascendente resaltar, del análisis de los escritos depositados en el expediente, ha sido consensuado entre las partes: a) que entre estos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) la terminación dicho contrato de trabajo y una posterior demanda en pago de derechos laborales ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 09/12/2020, sin que de dicha demanda haya surgido la decisión correspondiente, en razón de que todavía está pendiente de fallo. Aspecto Constitucional El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho a trabajar, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Las remuneraciones que el trabajador percibe como retribución a sus servicios constituyen, en la generalidad de los casos, la base del sustento económico de él y de su familia. Este carácter alimenticio o vital del salario, ha sido tomado en cuenta por el legislador para establecer un especial régimen de protección al salario, y de manera más general, a los créditos que el trabajador tiene contra el empleador. Por lo tanto, el régimen de protección del crédito del trabajador lo protege frente a los acreedores de su empleador. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho del trabajo está investido de rango constitucional, y a tal efecto, el artículo 62, de nuestra Carta Magna declara: “el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el

empleo digno y remunerado, los poderes públicos promoverán el dialogo y concetración entre trabajadores, empleadores y del Estado”. E indica en su artículo 68, que la misma garantiza efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. Para sustentar sus argumentos, la parte demandante ha planteado al tribunal, que existe un peligro eminente en la distracción de su probable crédito labora a propósito de las múltiples denuncias de fraudes y declaratoria de insolvencia en contra de la parte demandada, manifestado por más de 125 personas que actúan como acreedores de la parte demandada” (sic).

12. Esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico del presente medio es determinar si la Presidencia de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, formuló una correcta aplicación de la ley al declararse competente para conocer de una demanda en referimiento interpuesta por un trabajador, tendente a imponer medidas conservatorias contra el empleador, pese a este último estar envuelto en un proceso de reestructuración y liquidación de empresas regido por la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015.

13. La competencia del juez presidente de la Corte de Trabajo para conocer de la solicitud de medidas conservatorias con respecto a los créditos de naturaleza laboral está establecida originalmente en el artículo 667 del Código de Trabajo, a cuyo tenor: El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, en el caso de que nos ocupa, lo cual será explicado más abajo, tiene incidencia el artículo 23, párrafo I de la indicada Ley núm. 141-14, de Reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, texto que expresa lo siguiente: Competencia. Los procedimientos contemplados en esta ley son de la competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor. Párrafo I. El tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada

al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir ante el tribunal para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo.

14. Tal y como se advierte, la interpretación de ambos textos configuran normas de sentido diferente, pues el Código de Trabajo estableció en el año 1992 la competencia del juez laboral para conocer de las medidas conservatorias de los créditos de los trabajadores; mientras que el legislador del 2015 diseñó una jurisdicción especial (diferente a la laboral) para esos fines con respecto a todo tipo de crédito, independientemente de su naturaleza, en relación con las empresas y personas físicas comerciantes que se encuentren en un proceso de reestructuración y liquidación.

15. La forma de resolver este tipo de antinomia legal es de tipo temporal, es decir, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que ...de acuerdo con los principios generales de nuestro derecho, las leyes sólo pueden ser derogadas expresa o tácitamente por una ley posterior; que, la derogación tácita resulta de la contradicción entre disposiciones contenidas en ambas leyes; y que, en este caso, salvo que otra cosa resulte del sentido general de la ley posterior, la derogación se limitará a aquellos puntos entre los que ocurra la expresada contradicción³⁴³.

16. Este esquema de resolución de las antinomias legales mediante el método relativo a que la ley nueva sustituye a la vieja, tiene su origen en el reconocido carácter dinámico del derecho y en el propio discurso del derecho, el cual debe ser adecuado a los procesos fácticos cambiantes que se suscitan en la historia de las sociedades. De ahí que se considere que la ley nueva es mejor que la vieja para dirimir los conflictos que se presenten en momento en que la primera esté vigente.

17. De lo anterior, se advierte que, si bien la jurisdicción de trabajo es la competente para conocer de los referimientos tendentes a imponer medidas conservatorias con relación a los créditos de naturaleza laboral, la nueva normativa, que también regula una vertiente especial, derogó

343 SCJ, sent. de fecha 19 de junio 1945, BJ.420 pág. 563. Recurrente: Juan Bautista Espinal.

tácita y parcialmente esas atribuciones en virtud del principio *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior), precisando esta Tercera Sala que la derogación se circunscribe al punto de conflicto entre ambas normativas, esto es el traslado de competencia desde la corte de trabajo, en funciones de juez de los referimientos, hacia el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer de las solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento, contra el patrimonio de un empleador, una vez se encuentre sometida la solicitud de reestructuración configurada en el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de agosto de 2015.

18. Es que la única manera para que una empresa o persona física con problemas de solvencia pueda regenerarse económicamente sin una grave afectación de sus acreedores es concentrando en un solo tribunal las actuaciones de su reestructuración y liquidación, según sea el caso, con lo cual se optimiza y eficientiza la organización a esos fines, evitando situaciones que desalienten la inversión de nuevos capitales, generando condiciones de competitividad que intenten integrar la economía informal.

19. Los fines enunciados en el numeral anterior, previstos explícitamente por la indicada Ley núm. 141-15, deben ser realizados sin detrimento o afectación de los créditos de los trabajadores. Es decir, la ley tiene como fin primordial la reestructuración de empresas como base del orden público económico nacional, fomentando la inversión privada y la competitividad internacional, pero ello sin desmedro de los créditos de naturaleza social, como serían los de los trabajadores, todo lo cual se verá más adelante en esta decisión.

20. El citado artículo 23 se ve robustecido al realizar un examen de la indicada normativa, iniciando con el artículo 86 que prescribe lo siguiente: Las deudas surgidas regularmente como resultado de la operación ordinaria después del inicio del proceso de conciliación y negociación deben ser pagadas en la forma originalmente pactada. Estas deudas serán pagadas con prioridad a todos los otros créditos. Párrafo. El pago de las deudas posteriores al inicio del proceso de conciliación y negociación debe ser realizado en el orden siguiente: i) Las deudas de naturaleza laboral cuyo importe no haya sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social o salud del trabajador; de lo

que se desprende que los créditos laborales gozarán del primer orden de pago frente a los demás créditos que concurran en el proceso de reestructuración de un empleador.

21. Dicha ley establece además, que si bien el literal v del artículo 54 de la Ley núm. 141-2015, indica que quedan suspendidos: Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, el numeral ii) del artículo 55, precisa que se exceptúan Las acreencias laborales, ya sean basadas en el Código de Trabajo o en cualquier otra disposición legal relativa a la seguridad social, de lo que se desprende la protección indispensable que ofrece la referida ley a las acreencias laborales.

22. De igual modo, los artículos 125 y siguientes establecen que:

Artículo 125. Inclusión en lista provisional. La lista de las acreencias resultantes de contratos de trabajo, una vez verificada por el asesor de los trabajadores, debe ser incluida en la lista provisional de reconocimiento de créditos, y puesta a disposición de los trabajadores mediante publicación en la página Web del Poder Judicial, en el tribunal y notificada al Ministerio de Trabajo. El deudor debe ser debidamente notificado.

Artículo 126. Acción del trabajador excluido. El trabajador cuya acreencia no figura en todo o en parte en dicha lista puede apoderar al tribunal, a pena de caducidad en un plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que la lista fue publicada de conformidad con el artículo anterior, a fin de hacer reconocer su acreencia. El trabajador puede requerir la participación del asesor de los trabajadores en el proceso. En todo caso, el deudor y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal.

Artículo 127. Procesos laborales. Si a la fecha de solicitud de reestructuración existen instancias en curso ante la jurisdicción laboral, el asesor de los trabajadores y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal que conozca de las mismas a fin de que las instancias prosigan con su participación; cuyas disposiciones les permiten a los trabajadores tener mayores facilidades que los demás acreedores para ser incluidos en la lista de acreedores y salvaguardar sus acreencias oportunamente.

23. En efecto, de la lectura de las disposiciones anteriores, se evidencia que la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de agosto de 2015, ofrece las garantías suficientes para que los trabajadores puedan reclamar sus

créditos laborales, recordando esta Tercera Sala que el principio fundamental VIII del Código de Trabajo fija que: En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador; de ahí que, si bien el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia será el competente para conocer de estas acciones, deberá aplicar la ley en armonía con la normativa laboral y escoger aquélla que más convenga al trabajador.

24. Finalmente, en la especie, esta Tercera Sala determina que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituida como Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer el proceso de reestructuración mercantil de la parte recurrente, la sociedad comercial Munné, SRL., es el tribunal competente para conocer de la demanda en referimiento interpuesta por la parte recurrida José Ramón Betances, tendente a trabar una hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de su empleador y, en ese orden, procede casar por incompetencia la sentencia impugnada en su totalidad.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por incompetencia, la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1252

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Faustino Viola Calderón.
Abogados:	Licda. Altagracia Elizabeth Mateo Medina, Lcudos. Junior Rodríguez Bautista y Cesario Viola Reyes.
Recurridos:	Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec) y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, Dra. Juana Milagros Tejeda P., Lcudos Kerlin Fabián Jorge, Inginio de la Rosa Rodríguez y Miguel Herrera Familia.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sucesión de Faustino Viola Calderón, representada por Aquiles Viola Santana y Elin

Eudoro de la Paz Viola, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00044, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Altagracia Elizabeth Mateo Medina, Junior Rodríguez Bautista y Cesario Viola Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027879-2, 012-0085502-9 y 012-0094565-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caonabo núm. 26, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en el edificio Avocat, ubicado en la intersección formada por las calles Luis F. Thomen y Buen Pastor núm. 78, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sucesión Faustino Viola Calderón, representada por Aquiles Viola Santana y Elín Eudoro de la Paz Viola, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026541-9 y 129-0026541-9, domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 18, municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y los Lcdos Kerlin Fabián Jorge e Inginio de la Rosa Rodríguez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471986-9, 001-1317128-4 y 001-1821997-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Deportes y Recreación (Miderec), institución pública del Estado dominicano, con su domicilio social en el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero, Ortega y Gasset y Máximo Gómez, segunda planta, representado por su ministro Francisco José Camacho Rivas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071878-2.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de enero de 2021, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Herrera Familia y la Dra. Juana Milagros Tejeda P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0385745-4 y 003-0009117-0, con estudio profesional abierto en común con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles 6 Norte y Central núm. 2, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Reynaldo Villegas Romero y compartes, actuando en calidad de sucesores de Pedro Bernardo Villegas, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de saneamiento seguido, por los señores Reynaldo Villegas Romero, Bialines Villegas López, Francisco, Rodolfo, Belkis, Arturo, todos de apellidos Villegas de los Santos, Gisela Villegas López, José Salvador, Marilin, Vidal Nicolás, todos de apellidos García Villegas y compartes, incorporándose al proceso los señores Domingo, Aquiles Viola, Cesario y compartes, todos de apellidos Viola, en calidad de sucesores de Faustino Viola Calderón, mediante demanda en intervención forzosa, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana la sentencia núm. 03222017000116, de fecha 2 de mayo de 2017, la cual declaró inadmisibile por prescripción la demanda en nulidad de contrato de venta de fecha 15 de junio de 1982; acogió trabajos de mensura para saneamiento y ordenó la adjudicación de la parcela resultante 206849238160 con un área de 30,823.92, distribuidos de manera porcentual como sigue: un 14% a favor de los sucesores de Pedro Bernardo Villegas y un 86% a favor de los sucesores de Faustino Viola Calderón y del Estado dominicano, a través del Ministerio de Deportes.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Faustino Viola Calderón, representados por Elín Eudoro de la Paz Viola y Aquiles Viola Santana y, en ocasión del cual llamaron en intervención forzosa al Ayuntamiento municipal de Juan de Herrera, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00044, de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado mediante instancia de fecha 22 de septiembre de 2017, por los sucesores del señor Faustino Viola Calderón, debidamente representados por los señores Elin Eudoro de la Paz Viola y Aquiles Viola Santana, en contra de la decisión núm. 03222017000116 dictada, en fecha 02 de mayo de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; sentencia última que, a su vez, fue dictada con ocasión de la demanda original en nulidad de venta y reconocimiento de derechos, interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de las partes recurridas Ministerio de Deportes y Sucesión Villegas, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la descrita acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada parcialmente, marcado con el número 03222017000116 dictada, en fecha 02 de mayo de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de San Juan de la Maguana, en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, sucesores del señor Faustino Viola Calderón, debidamente representados por los señores Elin Eudoro de la Paz Viola y Aquiles Viola Santana, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, Dra. Juana Milagro Tejeda y Lic. Miguel Herrera Familia, quienes hicieron la afirmación de rigor. CUARTO: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme los inventarios depositados. QUINTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de exclusión del recurso de casación

11. La parte correcurrida Reynaldo Villegas Romero y compartes, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se les excluya del presente recurso de casación, en razón de que los hoy recurrentes apelaron ante el tribunal de alzada única y exclusivamente la letra B, inciso 2, del numeral 4 de la sentencia de primer grado, en relación a los derechos de propiedad otorgados al Estado Dominicano (Ministerio de Deportes), no así en cuanto a lo decidido respecto de los derechos de los hoy correcurridos dentro del inmueble en litis.

12. Del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se establece, que tal y como indica la parte hoy correcurrida Reynaldo Villegas Romero y compartes, versa sobre un recurso de apelación parcial que impugnó la sentencia de primer grado en cuanto a los derechos otorgados a favor del Ministerio de Deportes, como adjudicatario en copropiedad con los hoy recurrentes dentro del inmueble objeto de la presente litis, no así los derechos que fueron adjudicados a favor de los sucesores de Pedro Bernardo Villegas: Reynaldo Villegas Romero, Bialine Villegas López, Francisco Villegas de los Santos y compartes, de un 14% dentro del terreno saneado.

13. En atención a lo antes expuesto es evidente que en cuanto a la parte hoy correcurrida Reynaldo Villegas Romero y compartes, en el presente proceso sus derechos no han sido impugnados ni forman parte de la presente controversia, ya que si bien fueron llamados a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, solo fue impugnado en apelación lo correspondiente al Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Deportes, por lo que el presente recurso de casación ni les aprovecha ni les perjudica.

14. Por los motivos arriba señalados, ha lugar a acoger la solicitud de exclusión de la parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar contestación a las conclusiones formales mediante las que se le solicitó ordenar un informe pericial del área ocupada por el Estado dominicano a través del Ministerio de Deporte dentro de los terrenos de la parte hoy recurrente, pedimento que fue acumulado por el tribunal a quo para ser fallado con el fondo, pero en la sentencia impugnada no se hicieron constar esas conclusiones ni se le dio contestación ni se realizó ninguna motivación al respecto, incurriendo en los vicios invocados.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.- En ese orden de ideas, respecto del primer hecho a controvertir, esto es, si a la luz de las circunstancias de la casuística dilucidada, el Estado dominicano, mediante el Ministerio de Deportes, tiene la calidad de “intruso”, con ocupación ilegal, en la porción de terreno en cuestión, interesa precisar que, para catalogar a una persona (física o moral) como “intruso” en un inmueble y, consecuentemente, proceder su desalojo, debe tratarse de alguien que haya pasado a ocupar el inmueble sin ningún tipo de aval o, habiendo existido en algún momento alguna justificación jurídica, desaparezca plenamente la misma posteriormente, sin que la parte en cuestión haya abandonado la heredad. 15.- En efecto, en el marco de la demanda en lanzamiento de lugares, respecto de un intruso, ha sido juzgado lo siguiente: “El elemento esencial a ser valorado en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es si la parte que

se pretende desalojar es un ocupante ilegal, que se encuentre a título precario o sin calidad”. En la especie, sin embargo, constituye un hecho no controvertido que medió una contratación entre el Estado dominicano y el causante de los hoy recurrentes, independientemente de los reclamos que puedan haber sobrevenido respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas. Como es sabido, la interpretación contractual, por ser un asunto de naturaleza personal, no real, escapa de la competencia de los tribunales de tierras, por lo que los pormenores acerca de las obligaciones asumidas, así como el cumplimiento (o no) de cada una de ellas, constituye un asunto que debiera dilucidarse ante el tribunal de derecho común, y no consta que se haya hecho. Por lo pronto, de cara al alcance del apoderamiento producido mediante la apelación parcial que centra nuestra atención, esta alzada retiene que el Estado dominicano, por sí, ni mediante el Ministerio de Deportes, tiene la condición de “intruso”, puesto que, como se ha visto, ha estado ocupando el inmueble basado en una contratación. Esto da contestación al primer hecho a controvertir: no se configura la condición de “intruso “ en la especie. 16.- Por otra parte, sobre el segundo hecho a controvertir, esto es, si a partir de la definición de la cuestión previa, ha lugar a desalojar al Estado dominicano, en la entidad del Ministerio de Deportes, de la porción de terreno descrita precedentemente, es forzoso convenir que, no habiéndose retenido la condición de “intruso “ del Estado dominicano, el desalojo peticionado al efecto carece de sustento. 17.- Así las cosas, ha lugar a rechazar el recurso de apelación parcial sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la parte de la sentencia que ha sido impugnada” (sic).

17. La valoración del primer medio permite comprobar, que la parte recurrente alega una omisión de estatuir y falta de motivación en la sentencia impugnada, sustentada en que fue solicitado un peritaje en el terreno ocupado por el Ministerio de Deportes como medida de instrucción, a fin de demostrar que el Estado dominicano a través del referido ministerio, ocupa más de la cantidad acordada o convenida con ellos en el terreno, en violación a su derecho de propiedad; que en ese orden, la parte hoy recurrente para validar sus alegatos, depositó ante esta Tercera Sala el acta de audiencia de fecha 28 de agosto de 2019, celebrada ante el tribunal de alzada, en la que la parte hoy recurrente hizo el siguiente pedimento: ...Sí, entonces reformulando la petición, queremos que el tribunal

ordene un peritaje, donde se designe un agrimensor para hacer medidas del terreno que están ocupando, el multiuso de Juan de Herrera. Magistrados, la utilidad y pertinencia de dicha solicitud radica en lo siguiente, sin meternos al fondo, resulta que la sucesión de Faustino Viola le vendió al Ayuntamiento de Juan de Herrera una tarea de tierras, el Ayuntamiento hizo una donación al Ministerio, y se hace ha hecho una construcción que sobre pasa el metraje que se había vendido al ayuntamiento, la utilidad esta medida es porque no sabemos en realidad cuál es el metraje que tiene en realidad la construcción por CEDEFIL. sin la autorización de los dueños del terreno... (sic); que, asimismo, esta Tercera Sala comprueba que en la referida acta de audiencia, el tribunal a quo decidió como sigue: ...JUEZ PRESIDENTE: Haga constar secretaria, que el tribunal después de haber deliberado ha resuelto, acumular el pedimento solicitado por la parte recurrente, para ser fallado conjuntamente con el fondo por decisiones separadas y continuamos con la presente audiencia.

18. Se hace necesario indicar en primer orden, que en lo referente a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este aspecto, esta Tercera Sala ha comprobado, que real y efectivamente el tribunal a quo no dio contestación a la medida de instrucción solicitada, y cuyo punto de derecho se fundamenta en demostrar que la parte correcurrida Ministerio de Deportes está ocupando más del espacio otorgado en el terreno correspondiente a una tarea, no obstante el tribunal a quo haber acumulado dicho pedimento para responderlo conjuntamente con el fondo.

19. Esta Tercera Sala advierte, según el análisis realizado a los motivos contenidos en la sentencia arriba transcritos, que en ella no se establecen motivaciones dirigidas a responder la medida planteada ni se evidencia en sus contestaciones motivos que pudieran deducir el rechazo sobre este aspecto solicitado.

20. La jurisprudencia constante ha establecido que, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin

haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁴⁴.

21. Por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido en cuanto a la caracterización de la omisión de estatuir, lo siguiente: ...De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión, situación que esta Tercera Sala ha podido comprobar que se encuentra caracterizada en la sentencia impugnada por los motivos antes descritos y que generan su casación, sin necesidad de responder los demás vicios invocados.

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia núm. 1399-2020-S-00044, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

344 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Doris Moreta Ramírez.
Abogado:	Dr. Alonzo Serafín Báez Durán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Doris Moreta Ramírez, contra la sentencia núm. 202000102, de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058798-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Duarte, edif. núm. 41, suite 303, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Doris Moreta Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0576938-4, domiciliada en la calle Quinta núm. 11, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00499, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado el defecto de la parte recurrida Henry García Cordero.

3. Por dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, incoada por Doris Moreta Ramírez contra Henry García Cordero y la Administración General de Bienes Nacionales, en relación con la parcela núm. 1-B-Ref (parte) del distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional, con un área de 564.06 m², la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20143422, de fecha 11 de junio de 2014, la cual acogió la litis, ordenando la nulidad del contrato de venta de fecha 11 de febrero de 2009, suscrito entre la Administración General de Bienes Nacionales y Henry García Cordero, ordenando la transferencia del inmueble en litis a favor de Doris

Moreta Ramírez; ordenó, además, entre otra disposiciones, el desalojo de Henry García Cordero, sustentada en que dicho inmueble ya había sido transferido por la Administración General de Bienes Nacionales a favor de Doris Moreta Ramírez, mediante contrato de venta de fecha 13 de noviembre de 2007.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Henry García Cordero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20153148, de fecha 19 de mayo de 2015, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Henry García Cordero, manteniendo la nulidad del contrato de venta, pero modificando la sentencia apelada, rechazando la solicitud de transferencia del inmueble hecha por Doris Moreta Ramírez y el desalojo ordenado contra Henry García Cordero.

8. No conforme con la decisión antes descrita, Doris Moreta Ramírez incoó recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 288, de fecha 10 de mayo de 2017, mediante la cual casó la sentencia impugnada y dispuso su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202000102, de fecha 22 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en el fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha 04/8/2014, por el señor Henry García Cordero de generales que constan, representado por el Lic. Raúl Ortiz Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0247413-7, con estudio profesional en la Ave. San Martín No.241, suite 3-B, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 20143422, de fecha 11/06/2014, dictada por la cuarta sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que tiene por objeto el inmueble siguiente; Parcela No.1-B-REF (PARTE), del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, por procedente y bien fundado en derecho. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia número 20143422, de fecha 11/06/2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1-B-REF (PARTE), del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZA la Litis

sobre derechos registrados incoada por la señora Doris Moreta Ramírez, mediante la Instancia de fecha 24 de noviembre del año 2010 en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales y del señor Henry García Cordero, en ejecución del contrato de venta condicional de fecha 13 de noviembre del 2007, mediante el cual dicha Institución le vende una porción de 538.76 metros cuadrados dentro de la parcela 1-B-Refparte del D.C.6, Santo Domingo Este; la nulidad del contrato de fecha 11 de febrero 2009, mediante el cual esa misma institución, le vende de manera condicional una porción de 252 mt2 dentro de esta parcela en favor del señor Henry Garcia Cordero y el desalojo de este señor, de la porción ocupada de aproximadamente 250 mt2, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CUARTO: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de la nota preventiva, inscrita en esta parcela en ocasión de la presente Litis. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer medio: Desnaturalización de los Hechos, Errónea interpretación de la Ley y Violación de la Sentencia No. 288, de fecha 10 de mayo de 2007, de la Suprema Corte de Justicia, que casa con envío la sentencia núm. 20153148, de fecha 19/05/2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expediente núm. 031-201032002. Segundo Medio: Contradicción de Sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. Es necesario advertir, que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

12. La sentencia núm. 288, de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió un recurso de casación interpuesto por Doris Moreta Ramírez, contra la sentencia núm. 200153148, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos medios de casación se sustentaron en la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley, al no admitir la transferencia a su favor ni la solicitud de desalojo contra Henry García Cordero dentro del inmueble en litis, decidiendo esta Tercera Sala en cuanto a los pedimentos planteados, casar con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central antes descrita, estableciendo que ... el examen de la sentencia recurrida refleja que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos y desvirtuó los documentos, pues, al considerar correcta la decisión del Juez de Jurisdicción Original en cuanto a la nulidad de la venta decretada, en específico la de fecha 11 de febrero de 2009 en la que la Administración General de Bienes Nacionales le vendió al señor Henry García Cordero una porción de terreno de 252.07 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-B-REF (parte), Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fundamentado en que dicha institución al venderle el referido señor, vendió lo que previamente le habían vendido a la recurrida señora Doris Moreta Ramírez, por ende la inferencia adecuada frente a lo decidido, era que el señor Henry García Cordero carecía de medios para justificar la ocupación en la referida porción de la parcela, por tanto, la conclusión del Tribunal Superior de Tierras al señalar que no procedía el desalojo, desvirtúa la aplicación del artículo 47 de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05; [...] el Tribunal a-quo tampoco explicó bajo que fundamento decidió modificar lo dispuesto por el Juez de Jurisdicción Original que dispuso el desalojo, y a la vez dicho tribunal entró en contradicción de motivos, cuando dispuso que el señor Henry García Cordero había comprado lo de otro, es decir lo que previamente había comprado la señora Doris Moreta Ramírez a la Administración General de Bienes Nacionales y sin tomar en consideración que la ocupación del señor Henry García Cordero se tornaba injustificada; por tales motivos, la sentencia adolece de los agravios denunciados, por lo que procede acoger el único medio de casación propuesto por la recurrente, y en consecuencia, casar la sentencia con envío (sic).

13. En ese orden, el presente recurso de casación se sustenta en la desnaturalización de los hechos, errada interpretación de la ley, violación a la sentencia núm. 288, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por esta Tercera Sala y arriba descrita y fallo extrapetita, en razón de que el tribunal a quo, conoció de manera amplia y total el recurso de apelación cuando solo debió decidir sobre los puntos analizados y decididos en la sentencia dictada por esta Tercera Sala en cuanto al rechazo a la transferencia y al desalojo solicitado, indicando además la parte recurrente el vicio de contradicción de sentencias entre la sentencia objeto del presente recurso núm. 202000102, de fecha 22 de octubre de 2020, con la sentencia núm. 200153148, de fecha 19 de mayo de 2015, antes descrita, ya que esta última adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la sentencia núm. 875, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala que rechazó el recurso de casación interpuesto por Henry García Cordero, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sustentado en los medios arriba descritos, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

14. Previo a la ponderación de los medios de casación invocados en virtud del recurso que se analiza, esta Tercera Sala debe valorar, en un primer término, la procedencia de la instancia de fecha 28 de enero de 2021, contentiva de la regularización o adendum al recurso de casación de fecha 20 de enero de 2021, suscrita por la recurrente Doris Moreta Ramírez, la cual fue notificada a la parte recurrida Héctor García Cordero, mediante acto núm. 32-2021, de fecha 12 de febrero de 2021, instrumentado por Marcos de León Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la solicitud de admisión del escrito ampliatorio de motivos del recurso de casación objeto de análisis, realizado por la parte recurrente Doris Moreta Ramírez, el cual fue depositado en fecha 13 de abril de 2021 y notificado a la parte recurrida Henry Cordero García, mediante acto núm. 75-2021 de fecha 21 de abril de 2021, instrumentado por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

15. El examen de las referidas instancias permite a esta Tercera Sala establecer que tanto la instancia que regulariza el memorial de casación de fecha 28 de enero de 2021, arriba descrito, como el escrito ampliatorio de

motivos del recurso de casación de fecha 13 de abril de 2021, contienen modificaciones en las conclusiones o petitorios vertidos en el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2021, que generó el apoderamiento de esta Tercera Sala.

16. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que ... el recurrente puede, luego de interponer su recurso de casación, depositar un complemento de dicho recurso, con el mismo dispositivo y los mismos medios, aunque con desarrollo distinto en cuanto a los medios. Dicho complemento no puede interpretarse como un recurso nuevo³⁴⁵.

17. El artículo 15 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia....

18. Además, la jurisprudencia ha indicado en estos casos [...]que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos, amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en su memorial³⁴⁶; en virtud de los criterios señalados, esta Tercera Sala no puede en principio admitirlas ni ponderarlas en el presente recurso.

19. En esta línea de razonamiento, esta Tercera Sala ha verificado que en el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2021, que nos apodera, la parte recurrente realiza petitorios en procura de la revocación de la sentencia núm. 202000102, de fecha 22 de octubre de 2020, así como la solicitud de validar contratos de ventas, ordenar al registro de títulos, y demás asuntos de fondo que desbordan en principio las atribuciones de esta corte; que en ese sentido, si bien esta Tercera Sala admite la jurisprudencia pacífica relativa a que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala, no obstante, ha decidido apartarse de este criterio cuando, como en el presente caso, se comprueba, que del contenido del memorial de casación se ha realizado

345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

346 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 178, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308.

una argumentación clara y precisa contra la sentencia impugnada y sobre la cual se procura su casación, así como la declaración y descripción de vicios casacionales que permiten a esta Tercera Sala como corte casacional establecer si ha sido bien o mal aplicada la ley, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

20. En ese sentido, esta Sala, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, conforme lo establece el artículo 69 de nuestra Constitución, mediante el acceso al recurso de casación con disposiciones racionales y dentro del marco de legalidad, varía su criterio y admite los recursos en cuyos memoriales de casación en el petitorio se establezcan, ya sea por inobservancia o negligencia pedimentos de fondo, a condición de que el referido memorial cumpla con los criterios sustanciales para su conocimiento, esto es, la debida sustentación de los medios dirigidos a establecer de manera inequívoca los vicios casacionales contra la sentencia impugnada y su ineludible intención de que contra ella se ejerzan las atribuciones que como corte casacional le confiere la ley.

21. Al contener el memorial de casación vicios dirigidos contra la sentencia impugnada, que permiten su valoración por ser conformes con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se procederá a su examen.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea interpretación de la ley, y violación a la sentencia núm. 288 de fecha 10 de mayo 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer en su sentencia que la casación ordenada por esta Tercera Sala mediante la sentencia arriba descrita es total, cuando solo casó parcialmente la sentencia 20153148, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en cuanto al punto relativo a la denegación del desalojo contra Henry García Cordero y la transferencia del inmueble a favor de la hoy recurrente Doris Moreta Ramírez, es decir, que ponderó asuntos que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada y que no pueden ser juzgados dos veces, ya que el tribunal de alzada debió limitarse a

responder única y exclusivamente el tema del desalojo y la transferencia; que al decidir como lo hizo, el tribunal a quo realizó un fallo extra petita.

23. El examen de los documentos que integran el expediente se establecen las siguientes incidencias procesales: a) que la hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, transferencia y desalojo contra el actual recurrido y la Administración General de Bienes Nacionales, sustentada en que mediane contrato de fecha 11 de febrero de 2009, el Estado vendió al demandado el mismo inmueble que esta había adquirido por contrato de fecha 13 de noviembre de 2007, en ocasión del cual el demandado sostuvo que la demandante carecía de calidad para demandar por no poseer derechos registrados, procediendo el tribunal a rechazar el medio de inadmisión sustentado en que si bien carecía de derechos registrados la demanda tenía por objeto validar ese derecho tendente a registrarse, acogió la litis y ordenó la nulidad del contrato sustentada en que dicho inmueble ya había sido transferido por Bienes Nacionales a favor de Doris Moreta Ramírez, ordenó la transferencia del inmueble en litis a favor de esta última y el desalojo de Henry García Cordero; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por Henry García Cordero, que terminó con la sentencia núm. 20153148, de fecha 19 de mayo de 2015, que acogió parcialmente el recurso de apelación, confirmó la nulidad del contrato de venta suscrito entre el Estado y el apelante, pero rechazó la solicitud de transferencia del inmueble realizada por Doris Moreta Ramírez y el desalojo ordenado contra Henry García Cordero, sustentada en que no procedía el desalojo en aplicación al artículo 47 de la Ley 108-05 de registro Inmobiliario, que establece el procedimiento de desalojo por ocupación ilegal; c) la referida decisión fue objeto de dos recursos de casación: 1) el primer recurso de casación interpuesto por Doris Moreta Ramírez en fecha 28 de julio de 2015, sustentada en la desnaturalización de los hechos y errada interpretación de la ley al rechazar la corte el desalojo solicitado contra Henry García Cordero, así como el rechazo en cuanto a la solicitud de transferencia del inmueble en litis solicitada a favor de ella, lo que generó la sentencia núm. 288, de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes descrita y que casó con envío en la forma que consta la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y 2) El recurso de casación interpuesto por Henry García Moreta en fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual sostuvo entre sus

medios la validez del contrato de venta por él suscrito con el Estado así como que la litis incoada por la hoy recurrente debió ser declarada inadmisibles por falta de calidad al carecer de derecho registrable, siendo rechazado dicho recurso por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. 875, de fecha 29 de noviembre de 2017; d) que en virtud de la sentencia núm. 288, de fecha 10 de mayo de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada La Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. Nos apodera el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.288 de fecha 10 del mes de mayo de 2017 por la cual decide el recurso de casación interpuesto por la señora Doris Moreta Ramírez, contra la sentencia No.20153148 de fecha 19/15/2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con motivo del recurso de apelación, interpuesto en fecha 04/8/2014, por el señor Henry García Cordero de generales que constan, representado por el Lic. Raúl Ortiz Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0247413-7, con estudio profesional en la Ave. San Martín No.241, suite 3-B, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 20143422, de fecha 11/06/2014, dictada por la cuarta sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.I-B-REF (PARTE), del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional. [...] h) Que la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, para casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento central y enviar el conocimiento del mismo a este tribunal, esgrime que dicha Corte incurrió en contradicción de motivos, pues al considerar correcta la decisión del tribunal de primer grado, en cuanto a la nulidad de la venta decretada, en la que la Dirección General de Bienes Nacionales le vendió en fecha 11 de febrero del 2009 al señor Henry García Cordero una porción de terreno de 252.07 Mt2 dentro del ámbito de la parcela No.I-B-Ref (parte). Distrito Catastral Núm.6 del Distrito Nacional, fundamentado en que dicha institución al venderle al referido señor, vendió lo que previamente había vendido a la recurrida señora Doris Moreta Ramírez y por ende la inferencia adecuada frente a lo decidido, era que el señor Henry García Cordero carecía de

medios para justificar la ocupación en la referida parcela, por tanto la conclusión del Tribunal Superior de Tierras al señalar que no procede el desalojo, desvirtúa la aplicación del artículo 47 de la ley 108-05. 5. Que al tratarse de una casación total de la sentencia dictada por el tribunal superior de tierras del departamento central, este tribunal se encuentra apoderado de la apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, facultados para conocer en toda su extensión de la Litis planteada en el primer grado.” (sic).

25. En cuanto al fondo del conocimiento del recurso que conoció en virtud del envío, estableció el tribunal a quo, en síntesis, que luego de examinado el recurso de apelación, el tribunal a quo comprobó que el Estado Dominicano había suscrito sendos contratos condiciones con ambas partes en el proceso, estableciendo en ambos la condición para que tenga carácter definitivo, que el congreso nacional apruebe dichas ventas. Que en ese orden, anuló el contrato suscrito por el Estado y la hoy recurrente en casación, sosteniendo que no había constancia que se cumpliera la condición de aprobación por parte del Congreso, y sobre la base de esos motivos al no justificar tener derechos registrados sobre la parcela, rechazó la solicitud de transferencia de inmueble, así como la demanda en desalojo adicionando como motivo en este aspecto que existía un contrato de alquiler mediante el cual la demandante otorgaba en alquiler una porción del inmueble al demandado debiendo requerir su desalojo por la vía ordinaria; que respecto de la demanda en nulidad del contrato suscrito entre el Estado y el hoy recurrido rechazó dicha pretensión sustentada en que la única parte con calidad para pretender dicha nulidad era el Estado.

26. Del análisis del medio de casación planteado y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala comprueba, que la sentencia núm. 288 de fecha 10 de mayo 2017, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resultó ser el fundamento del apoderamiento del tribunal de envío, decidió un recurso de casación contra la sentencia núm. 20153148, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Henry García Cordero, al rechazar la transferencia y el desalojo acogido en primer grado a favor de Doris Moreta Ramírez contra

Henry García Cordero y manteniendo la nulidad del contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano a favor de Henry García Cordero.

27. En ese orden, también se comprueba que en ocasión del recurso casación interpuesto por la señora Doris Moreta Ramírez contra la sentencia núm. 20153148, de fecha 19 de mayo de 2015 arriba descrita, dicha recurrente sustentó su recurso de casación en un único medio de casación en desnaturalización de los hechos y errada interpretación de los hechos, sustentada en los aspectos relativos al rechazo al desalojo contra Henry García Cordero y la transferencia solicitada a su favor dentro del inmueble en litis, es decir, se limitó a invocar agravios en cuanto a los puntos revocados por el tribunal a quo, puntos que fueron los analizados por esta Tercera Sala en su sentencia núm. 288 de fecha 10 de mayo de 2017, y que fueron la base de la casación, sosteniendo que al rechazar ese aspecto incurrió en contradicción toda vez que al admitir como válido el contrato de venta suscrito entre el Estado y la actual recurrente la conclusión que se infería era el desalojo contra el hoy recurrido de la porción que ocupaba y ordenar la correspondiente transferencia del inmueble a favor de la demandante; por tanto, queda establecido que, aquellos puntos que no fueron controvertidos por la recurrente en casación ni en la sentencia impugnada en casación deben subsistir.

28. Asimismo es necesario indicar, que la parcialidad del recurso de casación conforme con la doctrina¹ puede producirse mediante dos criterios: el primero cuando el recurso ataca de manera limitada la decisión recurrida, solo atacando los aspectos decididos que le desfavorecen o cuando el recurso de casación no sea parcial, pero de su análisis permite anular unos aspectos y mantener otros en la sentencia impugnada, caracterizándose en el presente caso, el primer criterio señalado.

29. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que, los puntos de la sentencia que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir sobre ellos, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento²; Asimismo, la casación de una sentencia está circunscrita al medio que le ha servido de base; las partes de la decisión que han sido mantenidas o que tengan con estas un vínculo de insolubilidad de dependencia necesaria subsisten, de manera que el ámbito de competencia del tribunal

de envío se limita a los puntos del fallo que han sido anulados³⁴⁷; Por último la jurisprudencia también ha indicado en casos como estos que, Cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada³⁴⁸.

30. En ese orden, al haber sido acogidas de manera parcial las pretensiones de la hoy recurrente Doris Moreta Ramírez, en la sentencia núm. 20153148 de fecha 19 de mayo de 2015, y solo recurrir en casación los aspectos que le desfavorecían, dictándose en consecuencia la sentencia núm. 288 de fecha 10 de mayo de 2017, es evidente que estamos frente a una casación parcial y no total, por lo que al decidir como lo hizo el tribunal a quo conociendo y fallando aspectos que no fueron impugnados en casación, desbordó su apoderamiento.

31. Esta Tercera Sala, ha podido comprobar, no obstante las verificaciones y criterios arriba descritos, que el hoy recurrido Henry García Cordero impugnó en casación la sentencia núm. 20153148, de fecha 19 de mayo de 2015, en fecha 30 de julio de 2015, en cuanto a los puntos sobre los cuales alega fue agraviado y que han sido señalados más arriba, dictándose la sentencia núm. 875, de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual rechazó sus pretensiones, generando en consecuencia, la irrevocabilidad de lo decidido en cuanto a la procedencia de la litis incoada y la nulidad del contrato de venta de fecha 11 de febrero de 2009, suscrito entre la Administración General de Bienes Nacionales y Henry García Cordero, acogido en la sentencia de la corte arriba descrita; en consecuencia, el tribunal a quo incurrió en los vicios invocados, por tanto, debe ser acogido el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

32. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

347 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 3, 18 de marzo 2009, BJ. 1180.

348 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.

33. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202000102, de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1254

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Ramón Peguero Sánchez.
Abogados:	Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro y Lic. Andrés Sierra Tolentino.
Recurrido:	Nery Miguelín Vicente Lara.
Abogado:	Lic. Juan David Torres Díaz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Peguero Sánchez, contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00002, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Virtudes Nurys Vásquez Navarro y el Lcdo. Andrés Sierra Tolentino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0716789-2 y 001-11881139-7, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 70, torres María Emilia, segundo piso, suite 2-C, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Ramón Peguero Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334231-5, domiciliado en la Carretera Sánchez núm. 34, distrito municipal Paya, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan David Torres Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005145-7, con estudio profesional abierto en la Calle “9” núm. 17, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nery Miguelín Vicente Lara, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0012928-5, domiciliado en la calle Duarte núm. 27, barrio Pueblo Nuevo, municipio Baní, provincia Peravia.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de declaración de simulación de acto de venta incoada por Juan Ramón Peguero Sánchez, en relación con el inmueble descrito como: parcela 5285, Distrito Catastral 02, municipio Baní, provincia Peravia, con una superficie de 627.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0500001451, contra Nery Miguelín Vicente Lara, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2017-0911, de fecha 12 de diciembre de 2017, la cual desestimó la litis sobre derechos registrados, por insuficiencia probatoria para demostrar la alegada simulación.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Ramón Peguero Sánchez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2021-S-00002, de fecha 14 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 15 de febrero del año 2018, por el señor Juan Ramón Peguero Sánchez, por conducto de sus abogados apoderados Lcdos. Robert Martínez y André Sierra Tolentino, contra la sentencia núm. 2017-0911, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en fecha 12 de diciembre de 2017, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en solicitud de declaración de simulación de acto de venta, con relación al inmueble descrito como parcela 5285, distrito catastral 02, Bani, provincia Peravia, con una superficie de 627.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0500001451, en atención a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOKA la sentencia recurrida núm. 2017-0911, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en fecha 12 de diciembre de 2017, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en solicitud de declaración de simulación de acto de venta, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: En cuanto a la demanda primigenia, pronuncia la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada, al haber confirmado que con relación a los mismos hechos y entre las mismas partes,

fueron dictadas las sentencias números 2016-0103, de fecha 30 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia y 1399-2019-S-00117, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 14 de agosto del año 2019. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Ramón Peguero Sánchez, al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado, y ordena su distracción en favor de favor del Lic. Juan David Torres Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) Desglosar las piezas aportadas, debiendo dejar copia certificada de las mismas; b) Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; y c) Notificar al Registro de Títulos Baní, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción, al establecer en su sentencia, por un lado, que acoge el recurso de apelación, pero a su vez rechaza este tomando en cuenta el incidente por cosa juzgada planteado por la parte recurrida; indica, además, que el tribunal a quo no motivó de forma completa ni correcta cada uno de los

planteamientos presentados por él, y que además lo condenó al pago de las costas del procedimiento, lo que hace la sentencia contradictoria.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2017-0911 de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, que desestimó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación; b) que en el proceso conocido ante la alzada, la parte recurrida Nery Miguelín Vicente Lara solicitó que se ordenara el desistimiento del recurso de apelación por cosa juzgada, por el hecho de que la litis había sido decidida por la jurisdicción inmobiliaria; c) que el tribunal a quo falló tanto el incidente planteado como el fondo del recurso, mediante la sentencia núm. 1399-2021-S-00002, de fecha 14 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto al incidente planteado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. El análisis realizado por esta Corte en ese sentido, se sustenta en el principio “Iura Novit Curia”, el cual permite a los jueces y tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas a las invocadas por los litigantes, respetando siempre los hechos alegados, y la causa de lo petitionado; de ahí que, esta alzada, procederá a otorgar el verdadero alcance a lo petitionado como “solicitud de inadmisión por cosa juzgada”, dado lo argumentado por la parte recurrida. 9. Dicho lo anterior, resulta pertinente verificar si en el caso de la especie están presentes los presupuestos necesarios para establecer la cosa juzgada invocada por los demandados, pues de así serlo la demanda decidida por conducto de la sentencia apelada, sería inadmisibile en razón a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 834, sin embargo, al determinar se trata de un medio de defensa que ataca la demanda, se impone examinar en primer lugar el recurso de apelación interpuesto y una vez ponderados los méritos, de proceder y acarrear la revocación de la sentencia, proceder al examen del fondo de la demanda primigenia, cuya inadmisibilidat se persigue”(sic).

13. Asimismo, en cuanto al fondo, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Al margen de las decisiones precedentemente descritas, observa esta alzada, que el juez de primer grado, hizo constar en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, núm. 2017-0911, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en fecha 12 de diciembre de 2017, que: “...que por conveniencia al presente proceso hay que precisar que mediante decisión núm. 2016-0103, de fecha 30 de marzo del año 2016, el infrascrito conoció de la demanda introductiva en Litis sobre derechos registrados (nulidad del acto de venta y cancelación de certificado de título), interpuesta por el mismo demandante Juan Ramón Peguero Sánchez, contra el hoy también demandado Nery Miguelín Vicente Lara [...] 15. Igualmente, basta verificar las motivaciones contenidas en el considerando contenido en el literal m de la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de agosto del año 2019, en las que se observa con claridad el tribunal verificó la validez y veracidad del acto de venta intervenido entre las partes, en miras de determinar si se trató o no de un acto simulado. 16. En esas atenciones, partiendo de lo contenido en las decisiones previamente descritas, los hechos de la causa que nos ocupa incursos en la demanda primigenia y las previsiones del 1351 del Código Civil dominicano ha quedado evidenciado en la especie, que fueron juzgados los hechos de que se trata, por cuanto procede acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada, institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones contenidas en una sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas [...] 18. Que de los hechos retenidos por este tribunal, se desprende, que en el presente caso concurren identidad de causa, objeto y partes respecto a lo juzgado en sentencia núm. 2016-0103, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en fecha 30 de marzo del 2016, confirmada por la sentencia núm. 1399-2019-8-00117, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 14 de agosto del 2019, versus el proceso que nos ocupa, pues en ambos se persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 11 de abril del año 2008, intervenido entre los señores Juan Ramón Peguero Sánchez y Nery Miguelín Vicente Lara; por tanto procede acoger el incidente presentado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda primigenia decidida por la presente acción, revocando, en

consecuencia, la sentencia rendida . 19. Apoderada la Corte de un recurso de apelación esta puede decidir, tal y como lo establece el artículo 195 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, cuando dice: “El Tribunal Superior de Tierras que conoce del recurso de apelación podrá declarar bueno y valido el mismo o rechazarlo, parcial o totalmente, tanto en la forma como en el fondo” 20. Finalmente, en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ha lugar a condenar a la parte recurrente, señor Juan Ramón Peguero Sánchez, al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de segundo grado, y ordenar su distracción en favor de favor del Lic. Juan David Torres Díaz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic).

14. La valoración del medio analizado y los criterios contenidos en la sentencia impugnada permite a esta Tercera Sala establecer, que el tribunal a quo al momento de decidir el presente caso estableció en su sentencia de manera certera, que para determinar la procedencia del incidente relativo a la cosa juzgada, debía para ello verificar si la demanda objeto de análisis cumplía o no con los presupuestos que la materializan, situación que ameritaba dirimir la causa y el objeto que la generó; sin embargo, al momento de decidir el recurso de apelación del que se encontraba apoderado, no estatuyó en su sentencia sobre la procedencia o no de la acción recursiva del hoy recurrente Juan Ramón Peguero, ni se refirió a los criterios por los cuales estaba acogiendo el fondo del recurso de apelación, toda vez que el contenido motivacional de la sentencia dictada por el tribunal de alzada se limita a establecer los méritos del pedimento formulado por el entonces recurrido, en el sentido de que el “tribunal ordenara el desistimiento del recurso de apelación de que se trata, por tratarse de un caso que ya fue fallado por otro tribunal”, dándole la calificación de medio de inadmisión por cosa juzgada contra la demanda, sin examinar la suerte del recurso de apelación que lo apoderó, ni expresar los motivos por los cuales acogió el recurso de apelación entonces interpuesto por el hoy recurrente y revocó la sentencia de primer grado.

15. La jurisprudencia ha indicado en casos similares que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio reiterado en esta ocasión, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone

de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo...349

16. Según decisión del Tribunal Constitucional, El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional³⁵⁰.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada³⁵¹; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

18. Del examen realizado por esta Tercera Sala como corte de casación, y de criterios arriba indicados, procede casar la sentencia hoy impugnada por los vicios aquí verificados, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

349 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 124, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

350 TC/0009/13, 11 de febrero 2013, TC/0077/14, 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.

351 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril de 2013; Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2021-S-00002, de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1255

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro Macorís, del 25 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grupo Medico Dr. Reyes, S.R.L. y Dr. José Rodríguez Reyes.
Abogados:	Licdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano Cordero.
Recurrida:	Perla Massiel Zorrilla Severino.
Abogados:	Dres. Ogaris Santana Ubiera y Manuel Wilson Jiménez Reyes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Medico Dr. Reyes, SRL. y el Dr. José Rodríguez Reyes, contra

la sentencia núm. 336-2022-SEN-00121, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano Cordero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196787-3 y 028-0046262-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Club Rotario núm. 1, local 12, plaza Doña Juana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Las Marías núm. 4-H, km 7½ de la avenida Independencia, sector Las Acacias, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Médico Dr. Reyes, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-90128-7, con domicilio social en la avenida Juan XXIII núm. 4, esquina calle Abelardo Pérez, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su propietario Dr. José Rodríguez Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035872-9, del domicilio antes mencionado, quien a su vez también figura como recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ogaris Santana Ubiera y Manuel Wilson Jiménez Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0019517-1 y 027-0026874-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Licdo. Laureano Canto Rodríguez núm. 27, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Caña Dulce núm. 52, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Perla Massiel Zorrilla Severino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0042602-2, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados,

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Perla Masiel Zorrilla Severino incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones previstas en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, SRL. y el Dr. José Rodríguez Reyes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEN-01160, de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró inadmisibile la demanda por falta prueba, calidad y fundamento jurídico, tras no demostrarse la existencia del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Perla Masiel Zorrilla Severino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00121, de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.651-2019-SEN-01160, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo por propia autoridad y contrario e imperio, se revoca la sentencia núm.651-2019-SEN-01160, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y acoge la dimisión presentada por la señora Perla Massiel Zorrilla Severino como justificada y en consecuencia se condena a la empresa Grupo Médico, Dr. Reyes, SRL., Dr. José Reyes, a pagar a favor de la recurrente la señora Perla Massiel Zorrilla Severino, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de salario de Preaviso igual a RD\$76,374.2, 21 días de Cesantía igual a RD\$57,280.65; 14 días de Vacaciones igual a

RD\$38,187.1; proporción del salario de Navidad igual a RD\$16,250.00; 45 días de participación en los Beneficios igual a RD\$ 122,744,25; Para un total por estos conceptos de RD\$310,836.2; Todo en base a un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil pesos (RD\$65,000.00), para un promedio diario de RD\$2,727.65. TERCERO: Se condena a la empresa Grupo Médico, Dr. Reyes, SRL., Dr. José Reyes, al pago de la suma de Trescientos Noventa Mil pesos (RD\$390,000.00), a favor de la señora Perla Massiel Zorrilla Severino, consistente en Seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. CUARTO: Se condena a la empresa Grupo Médico, Dr. Reyes, SRL., Dr. José Reyes, al pago indemnizatorio a favor de la señora Perla Massiel Zorrilla Severino, consistente en Dieciocho Mil pesos (RD\$200,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados a la extrabajadora recurrente por no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. QUINTO: Se condena a la empresa Grupo Médico, Dr. Reyes, SRL., Dr. José Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Ogaris Santana Ubiera y Manuel Wilson Jiménez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de

los hechos y de las pruebas, al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, obviando que fueron aportados al proceso los cheques que demostraban que entre las partes había un contrato por servicio prestado, por lo cual la trabajadora demandante le correspondía probar que la supuesta relación reunía los elementos característicos que configuran el alegado contrato de trabajo y no lo hizo; por lo que la corte a qua violó el artículo 96 del Código de Trabajo, al declarar buena y válida la dimisión, sin determinar la naturaleza de la relación intervenida.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, indemnizaciones previstas en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Clínica del Grupo Medico Dr. Reyes, SRL. y el Dr. José Reyes, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta prueba, calidad y fundamento jurídico, tras no demostrarse la existencia de contrato de trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, Perla Massiel Zorrilla Severino interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, reiterando que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó por la dimisión justificada presentada por la trabajadora; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas de la relación laboral y la ratificación en todas sus partes y con todas las garantías jurídicas de la sentencia impugnada, por no haber mostrado pruebas que la vinculara con la empresa; y d) que la corte a qua revocó la sentencia impugnada, declaró la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora y en consecuencia, condenó a la Clínica del Grupo Medico Dr. Reyes y el Dr. José Rodríguez Reyes al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

“Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de Apelación de 09-03-2021, mediante ticket No. 984568; conteniendo como anexos los documentos siguientes: 1-Sentencia 651-2019-SEN-01160, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones laborales; 2- Acto notificación de sentencia marcado con el numero 303 de fecha 24 de febrero del año 2021; 3-Escrito de demanda interpuesta por la señora Perla Masiel Zorrilla Severino; 4- Escrito de defensa de la Clínica del Grupo Medico Dr. Reyes, S.R.L., y el Dr. José Rodríguez Reyes; 5- Copia de cinco cheques desde noviembre 2018 hasta marzo 2019. A.2) Deposito de acto de notificación. Mediante ticket no 1194861. A.3 Deposito de lista de testigo, mediante ticket no. 1462959. B) Testimonial (es): B.1) Testigo-recurrente: Señor Leónidas Torres Veloz, dominicano, mayor de edad, cedula No. 023-0093123-1, abogado, domiciliado en las calles Timoteo Martínez No. 8, sector San Miguel, distrito municipal La Otra Banda, provincia La Altagracia. Preguntas del juez: ¿Es familia de alguna de las partes’ No? ¿Ha vivido en el mismo techo de algunos de ellos? No. ¿ha sido condenado a pena criminal? No. Se hace constar que el testigo fue debidamente e juramentado. ¿que sabe usted vio y que escucho del presente caso? Con relación a la Dra. Perla Masiel Zorrilla, yo la conocí trabajando en la clínica del Dr. Reyes, que queda frente a la bomba de panchito en la ciudad de Higüey. Llegué a ir varias veces a la clínica hacerme chequeos rutinarios, la veía trabajando en la mañana, en emergencias L vi de 5 a 6 veces, entre 2018 y 2019. Ella me llevo a asistir como paciente, la veía trabajando ahí como médico, la veía con su basta de médico. ¿Después del 2019 usted la vio trabajando ahí? No. He ido a la clínica, pero no la veo trabajando ahí. ¿La clínica del Dr. Reyes que usted menciona es la misma Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes? Si. Alla en Higüey se conoce como la Clínica del Dr. Reyes. ¿Usted vio o escucho en esas 6 ocasiones, aproximadamente, que usted fue a chequearse a esa clínica, que la Dr. Perla Masiel Zorrilla Trabajaba de forma permanente o casual en esa clínica? Para mi estaba de manera indefinida, porque un día que yo tenía el colesterol alto, ella, me dijo que fuera al otro día, y cuando fui al otro día, ella estaba ahí. Parte recurrida: A) Documentales: A. I) Escrito de defensa de fecha 12-07-2021,

mediante ticket No. I459047; conteniendo como anexo los documentos siguientes: 1- Comunicación de dimisión al ministerio de trabajo de fecha 27 del mes de marzo del año 2019, depositada por la señora Perla Massiel Zorrilla Severino; 2- Escrito de demanda en cobros de prestaciones e indemnización laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios..." (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.-Que la empresa recurrida niega la relación laboral sosteniendo que entre las partes nunca existió, ni ha existido tipo de contrato alguno que genere obligaciones. 9.-Que la recurrente depositó por ante esta Corte 5 copias de cheques de los meses noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho (2018), enero, febrero y marzo del año dos mil diecinueve (2019), evidenciando el pago mensual que le hacía la empresa recurrida a la extrabajadora, mediante lo cual se puede establecer que entre las partes si existía una relación laboral. 10.-Que, una vez establecida la relación laboral entre las partes, corresponde a esta Corte establecer si la dimisión presentada por la extrabajadora recurrente es justificada o no" (sic).

13. Debe precisarse que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización².

14. En ese orden, también es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba³; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no les merezcan credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización⁴, vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

15. En ese orden, también debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que: ...en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda

relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiriera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato⁵. Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Tercera Sala que: ...es deber del empleador probar que un contrato de trabajo es de una modalidad diferente a la alegada por los trabajadores (...)352.

16. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta Tercera Sala precisa, contrario a los argumentos del recurrente, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado valor probatorio a los cheques depositados por la hoy recurrida, con los cuales se demuestra los pagos realizados a Perla Mas-siel Zorrilla por la hoy recurrente, prueba de la relación laboral, suficiente para la comprobación de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo tanto, frente a la ausencia de pruebas que determinaran que la referida relación era diferente a la alegada por la trabajadora, actuaron correctamente y sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, al mantener la presunción iuris tantum que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo en beneficio de la trabajadora; en tal sentido, el medio examinado debe ser desestimado.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

352 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de junio 2016, pág. 9, BJ. 1267.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Médico Dr. Reyes, SRL. y el Dr. José Rodríguez Reyes, contra la sentencia núm. 336-2022-SS-00121, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ogaris Santana Ubiera y el Lcdo. Manuel Wilson Jiménez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1256

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Santana Payano y compartes.
Abogados:	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez.
Recurrido:	Guardianes Costasur, S.A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Payano, Gustavo Herrera del Rosario, Delfino Veloz Moreta, Jorge Manuel

Ortiz Perdomo, José Manuel Valdez, Jesús Antonio Vásquez González, Luis Manuel Frías Taveras y Miguel Zorrilla Ramos, contra la sentencia núm. 336-2020-SEN-00197, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Angelito Montero Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0025285-1 y 023-0094414-3, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza Jardines de Gascue, suite 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Santana Payano, Gustavo Herrera del Rosario, Delfino Veloz Moreta, Jorge Manuel Ortiz Perdomo, José Manuel Valdez, Jesús Antonio Vásquez González, Luis Manuel Frías Taveras y Miguel Zorrilla Ramos, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0079480-3, 402-2137525-2, 026-0080633-1, 023-0056348-9, 023-0098242-4, 023-0118905-2, 059-0020270-5, y 238-0000032-8, domiciliados y residentes en la calle 24 de Abril núm. 146, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional abierto en común en las oficinas del departamento de administración de Central Romana Corporación, LTD., ubicada en el Batey principal, municipio y provincia La Romana y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, local 1-B, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Guardianes Costasur, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos, representada por su vicepresidente Eduardo Martínez Lima Gonzalvo, dominicano,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074181-9, del mismo domicilio antes mencionado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Francisco Santana Payano, Gustavo Herrera del Rosario, Delfino Veloz Moreta, Jorge Manuel Ortiz Perdomo, José Manuel Valdez, Jesús Antonio Vásquez González, Luis Manuel Frías Taveras y Miguel Zorrilla Ramos, incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Guardianes Costasur, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-18-SS-00183, de fecha 30 de agosto de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión promovido por la demandada, declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad) en favor de Francisco Santana Payano, Gustavo Herrera del Rosario, Delfino Veloz Moreta, Jesús Antonio Vásquez González y Luis Manuel Frías Taveras; y vacaciones en favor de Miguel Zorrilla, rechazó el pago de vacaciones en favor de Jorge Manuel Ortiz Perdomo y José Manuel Valdez y el pago de salario Navidad en favor de Miguel Zorrilla Ramos; asimismo, rechazó en cuanto a todos los reclamantes el pago de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Santana Payano, Gustavo Herrera del Rosario, Delfino Veloz Moreta, Jorge Manuel Ortiz Perdomo, José Manuel Valdez, Jesús Antonio Vásquez González, Luis Manuel Frías Taveras y Miguel Zorrilla Ramos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SS-00197, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO SANTANA PAYANO, GUSTAVO HERRERA DEL ROSARIO, DELFINO VELOZ MORETA, JORGE MANUEL ORTIZ PERDOMO, JOSE MANUEL VALDEZ, JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, LUIS MANUEL FRÍAS TAVERAS y MIGUEL ZORRILLA RAMOS, en contra de la sentencia no. 183-2018 de fecha treinta (30) de agosto del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Se condena los señores FRANCISCO SANTANA PAYANO, GUSTAVO HERRERA DEL ROSARIO, DELFINO VELOZ MORETA, JORGE MANUEL ORTIZ PERDOMO, JOSE MANUEL VALDEZ, JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, LUIS MANUEL FRÍAS TAVERAS y MIGUEL ZORRILLA RAMOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. RAMÓN ANTONIO INOA INIRIO, FRANCISCO ALBERTO GUERRERO PÉREZ Y LICDOS. ADALGIZA GUMBS PERALTA, LUIS EMILIO INOA RODRÍGUEZ Y MIGUEL ANGEL ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisble el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 21 de octubre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de

mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de Francisco Santana Payano: a) ocho mil doscientos tres pesos con 14/100 (RD\$8,203.14), por 18 días de vacaciones; y b) ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$8,748.33), por proporción del salario de Navidad; 2) en beneficio de Gustavo Herrera del Rosario: a) cinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 66/100 (RD\$5,847.66), por 14 días de vacaciones; y b) ocho mil dieciocho pesos con 14/100 (RD\$8,018.14), por proporción del salario de Navidad; 3) en beneficio de Delfino Veloz Moreta: a) ocho mil doscientos tres pesos con 14/100 (RD\$8,203.14), por 18 días de vacaciones; y b) ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$8,748.33), por proporción del salario de Navidad; 4) en beneficio de Jesús Antonio Vásquez González: a) seis mil seiscientos diecinueve pesos con 06/100 (RD\$6,619.06), por 18 días de vacaciones; y b) ocho mil ochocientos veinte pesos con 00/100 (RD\$8,820.00), por proporción del salario de Navidad; 5) en beneficio de Luis Manuel Frías Taveras: a) seis mil ciento nueve pesos con 88/100 (RD\$6,109.88), por 14 días de vacaciones; y b) ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$8,464.44), por proporción del salario de Navidad; 6) en beneficio de Miguel Zorrilla Ramos: siete mil ciento noventa y cinco pesos con 50/100 (RD\$7,195.50), por 18 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de ochenta y cuatro mil novecientos setenta y siete pesos con 62/100 (RD\$84,977.62), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los agravios invocados que sustentan el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Payano, Gustavo Herrera del Rosario, Delfino Veloz Moreta, Jorge Manuel Ortiz Perdomo, José Manuel Valdez, Jesús Antonio Vásquez González, Luis Manuel Frías Taveras y Miguel Zorrilla Ramos, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00197, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1257**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de febrero de 2022.

Materia:

Laboral.

Recurrentes:

Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz.

Abogados:

Dres. César Augusto Roa Aquino y José A. Rodríguez B.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz, contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-0001, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. César Augusto Roa Aquino y José A. Rodríguez B., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0008457-0 y 012-0060974-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 40, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en la calle Catalina núm. 4, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0127617-5 y 402-2517183-0, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00866, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, la sociedad comercial Inversiones Toledo Marte, SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en alegados desahucios, Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz, incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la razón social Inversiones Toledo Marte, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2021-SLAB-00102, de fecha 11 de octubre de 2021, la cual

declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido y con responsabilidad para la sociedad comercial Inversiones Toledo Marte, SRL. y, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Inversiones Toledo Marte, SRL. y, de manera incidental, por Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-0001, de fecha 22 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: a) El recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Inversiones Toledo Marte, S.R.L, por intermedio de su abogado apoderado especial; y, b) El recurso de apelación incidental, de manera parcial, interpuesto por las señoras Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz, por intermedio de sus abogados apoderados especiales; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia laboral número 0322-2021-SLAB-000102, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, con todas sus consecuencia legales. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en algún punto de sus conclusiones (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al art. 86, del Código de Trabajo, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, omisión de estatuir sobre conclusiones, falta de base legal y violación al art. 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo

mediante desahucio ejercido en fecha 30 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de Maireny Patricia Rosario Geraldino: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD\$20,691.57), por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos con 25/100 (RD\$35,471.25), por 48 días de auxilio de cesantía; c) dos mil ochocientos ochenta y dos pesos con 59/100 (RD\$2,882.59), por proporción del salario de Navidad; d) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 78/100 (RD\$10,345.78), por 14 días de vacaciones; e) dos mil setecientos setenta y un pesos con 19/100 (RD\$2,771.19), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintidós mil novecientos ocho pesos con 38/100 (RD\$22,908.38), por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; y e) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por reparación por daños y perjuicios; y 2) en beneficio de Claritza Pérez Díaz: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD\$20,691.57), por 28 días de preaviso; b) ciento cuarenta mil cuatrocientos siete pesos con 05/100 (RD\$140,407.05), por 190 días de auxilio de cesantía; c) dos mil ochocientos ochenta y dos pesos con 59/100 (RD\$2,882.59), por proporción del salario de Navidad; d) trece mil trescientos un pesos con 72/100 (RD\$13,301.72), por 18 días de vacaciones; e) tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 92/100 (RD\$3,694.92), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintidós mil novecientos ocho pesos con 38/100 (RD\$22,908.38), por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; y e) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos dieciocho mil novecientos cincuenta y seis pesos con 99/100 (RD\$318,956.99), suma que, como es

evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maireny Patricia Rosario Geraldino y Claritza Pérez Díaz, contra la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-0001, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1258

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marco Rosario Velásquez.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurrido:	Catalino Vizcaino Brea.
Abogado:	Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marco Rosario Velásquez, contra la sentencia núm. 336-2018-SSen-00718, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la oficina “Peralta Romero & Asociados”, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apt. 1-D, edificio Judit, ensanche Piantini, Santo domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marco Rosario Velásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0019301-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 87, barrio Doña Ana, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001522-3, con su estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 38, sector Los Hoyitos, municipio Santa Cruz del Seibo, provincia El Seibo y ad hoc en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Catalino Vizcaino Brea, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 082-0009959-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Marco Rosario Velásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2014 y 2015 y vacaciones,) horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra las empresas Constructora Bávaro LCR. SRL., Constructora Riu (Proyecto Río Rep. Dominicana), Empaca Deanco NV. y Catalino Vizcaino Brea, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 354-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, que rechazó el medio de inadmisión promovido, excluyó a las empresas Constructora Riu (Proyecto Río Rep. Dominicana) y Empaca Deanco NV., declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la empresa Constructora Bávaro LCR. SRL. y Catalino Vizcaino Brea y, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y compensación por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Catalino Vizcaino Brea y de manera incidental por Marco Rosario Velásquez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00718, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor Catalino Vizcaino Brea, en fecha 05/12/2016 y del recurso de apelación incidental incoado por el señor Marcos Del Rosario, en fecha 03/03/2017, contra de la Sentencia Laboral No. 354/2016 de fecha 17/08/2016, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: En cuanto al fondo del recurso principal, Modifica la Sentencia recurrida núm. 354/2016 de fecha 17/08/2016, dictada por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, solo en cuanto al tipo de contrato de trabajo y la forma de terminación del mismo, para que

establezca de la manera siguiente: A) Se excluye en la presente demanda a las empresas Constructora Bávaro. LCR. SRL. Constructora Riu (Proyecto Río Rep. Dominicana), Empaca Deanco N V, por no ser empleadores del trabajador demandante señor Marcos Del Rosario Velázquez; B) Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que entre la Constructora LCR.SRL. Sr. Catalino Vizcaino Brea y el señor Marcos Rosario, existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que terminó con la conclusión del servicio, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; C) Se condena a la empresa demandada Constructora LCR. SRL. Sr. Catalino Vizcaino Brea, a pagarle al demandante señor Marcos Del Rosario Velásquez, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por su no inscripción en la en la Seguridad Social; D) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condena a la empresa Constructora LCR. SRL. Sr. Catalino Vizcaino Brea, al pago de la suma de doscientos diez mil seiscientos veinte pesos con 80/00/(RD\$210,620.80), por concepto del pago de 1040 horas extras trabajadas por el demandante en el último año de vigencia del contrato de trabajo, y la suma de cientos cincuenta y seis mil veinte peso con 80/00/ (RD\$156.020.80), por concepto del pago de 416 horas correspondientes al descanso semanal trabajados durante el último año de vigencia del contrato de trabajo. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico. CUARTO: Se compensa las costas. QUINTO: Se comisiona al ministerial ALVIL RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de ponderación de la prueba escrita. Tercer medio: Falta de base legal para excluir de la demanda a la empresa Constructora Bávaro LCR, S.R.L. Cuarto medio: Inobservancia de las disposiciones del art. 12 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en tres causales: a) por ser el recurso de casación extemporáneo al interponerse en violación al artículo 641 del Código Trabajo, al transcurrir más de un (1) mes entre su interposición y la fecha en la que se notificó de la sentencia impugnada; b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo; y c) por incumplir las formalidades establecidas en el artículo 642 del citado código, al no precisarse el domicilio en el Distrito Nacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

b) Respecto a la extemporaneidad del recurso

11. Del estudio del expediente, se advierte que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada por parte de la recurrida, lo que impide a esta Tercera Sala verificar cuándo empezó a correr el plazo para la interposición del recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido.

c) Respecto de la cuantía de las condenaciones

12. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido

contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 29 de septiembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quinientos cuarenta y cinco pesos con 01/100 (RD\$545.01) diarios, lo que equivale a doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un pesos con 06/100 (RD\$259,751.06).

16. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), como indemnización por daños y perjuicios, suma que,

como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente restante, así como los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marco Rosario Velásquez, contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-00718, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1259

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogado:	Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Víctor Alfonso Linares.
Abogada:	Licda. Rossy M. Escotto M.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo Provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y local principal ubicado en la autopista 30 de Mayo, Km. 6½, esquina calle San Juan Bautista, edificio oficinas administrativas de la Cervecería Nacional Dominicana, representada por gerente legal Johan Miguel González Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rossy M. Escotto M., provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911801-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 345, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Víctor Alfonso Linares, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0137242-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Alfonso Linares incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SSEN-0035, de fecha 9 de julio de 2020, que declaró el despido injustificado y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente a los daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., y de manera incidental por Víctor Alfonso Linares, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-051, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido los recursos de apelación uno interpuesto de manera principal en fecha 20 de noviembre del año 2020, por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A., y otro de manera incidental interpuesto en fecha 15 de marzo de 2021, por el señor VÍCTOR ALFONSO LINARES, ambos en contra la sentencia No. 1444-2020-SSEN-0035, de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de motivos, motivos insuficientes, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes. En ese contexto, luego de evaluar el incidente promovido, esta Tercera Sala procede, primeramente, a su rechazo, en virtud de que el recurrente no articula el motivo en que este se fundamenta.

11. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala precede a verificar si en la especie, se cumplieron con los presupuestos exigidos al efecto. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un despido ejercido el 24 de julio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$17,610.00 para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 60/100 (RD\$352,200.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil setecientos sesenta pesos con 76/100 (RD\$21,760.76), por 28 días de preaviso; b) veintiséis mil cuatrocientos veintitrés pesos con 78/100 (RD\$26,423.78), por 34 días de auxilio de cesantía; c) diez mil ochocientos ochenta pesos con 38/100 (RD\$10,880.38), por 14 días de vacaciones; d) diez mil quinientos cuarenta y seis pesos con 15/100 (RD\$10,546.15), por proporción del salario de Navidad; e) treinta y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos con 84/100 (RD\$34,972.84), por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento once mil ciento diecinueve pesos con 77/100 (RD\$111,119.77) como indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos quince mil setecientos tres pesos con 67/100, (RD\$215,703.67) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que sustenta el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	David Arturo Mármol de los Santos.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Franklin José de la Rosa Herrera.
Abogado:	Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Arturo Mármol de los Santos, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00229, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, suite 310, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de David Arturo Mármol de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069793-5, domiciliado en la calle Sol de Primavera núm. 29, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137089-8, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 412-altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Franklin José de la Rosa Herrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623239-8, domiciliado en la calle Sol de Verano núm. 3, sector Cerros de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia, en relación con una porción de terreno de

469.670 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 105-C-11-B, DC. núm. 04, resultante núm. 309475432137, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Franklin de la Rosa Herrera, con la oposición de David Arturo Mármol de los Santos, quien solicitó la ejecución de un contrato de promesa de venta mediante el cual adquirió una porción de 720 metros cuadrados en la citada parcela, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20161752, de fecha 26 de abril de 2016, la cual declaró inadmisibile por falta de interés la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde; ordenó a la Dirección de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del Sistema Cartográfico y Parcelario la posicional resultante núm. 309475432137.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por David Arturo Mármol de los Santos, y de manera incidental por Franklin José de la Rosa Herrera, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00229, de fecha 9 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación de fecha 01 y 16 de febrero del 2017, interpuesto por DAVID ARTURO MÁRMOL DE LOS SANTOS y FRANKLIN JOSÉ DE LA ROSA HERRERA contra la Sentencia núm. 20161752, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. 105-C-11-B, Distrito Catastral Núm. 04, Distrito Nacional. Parcela resultante Núm. 309475482137, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DAVID ARTURO MÁRMOL DE LOS SANTOS, por las razones expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso de Apelación interpuesto por DAVID ARTURO MÁRMOL DE LOS SANTOS y FRANKLIN JOSÉ DE LA ROSA HERRERA y, en consecuencia, REVOKA PARCIAL la Sentencia núm. 20161752, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; por las razones expuestas. TERCERO: APRUEBA LOS ACTOS SIGUIENTES: La transferencia realizada mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de enero del 2007, intervenido entre el señor Gregorio Guayubin Santana Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador

de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0039113-3, y por señor Franklin de la Rosa Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1623239-8, mediante el cual VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, “una porción de terreno con una superficie de 469.67 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0100063292 dentro de la parcela 105-C-11-B, del Distrito Catastral núm. 04, ubicado en el Distrito Nacional.”. APRUEBA LOS TRABAJOS DE DESLINDE SIGUIENTES: Los trabajos de Deslinde, realizados por el Agrim. José Manuel López Díaz, Codia Núm. 22447, dentro del ámbito de la Parcela núm. 105-C-11-B, del Distrito Catastral 04 del Distrito Nacional, en el Distrito Nacional; trabajos que dieron como resultado: Parcela Resultante del Deslinde núm. 309475482137, con unas superficies de 460.39, metros cuadrados, ubicada en los Cerros de Arroyo Hondo III, CUARTO: ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: REBAJAR, de la constancia anotada, que ampara el derecho de propiedad del señor Gregorio Guayubin Santana Peguero, con una extensión superficial de 12,354.67 m², identificada con la matrícula Núm. 0100063292, dentro del inmueble: parcela 105-C-11-B, del Distrito Catastral núm. 12, ubicado en el Distrito Nacional, una porción de 469.67m² por haberla vendido al señor Franklin de la Rosa Herrera. CANCELAR, de la constancia anotada, que ampara el derecho de propiedad del señor Gregorio Guayubin Santana Peguero, con una extensión superficial de 12,354.67 m²., identificada con la matrícula Núm. 0100063292, dentro del inmueble: parcela 105-C-11-B, del Distrito Catastral núm. 12, ubicado en el Distrito Nacional. EXPEDIR el correspondiente certificado de títulos de la descripción posicional Núm. 309475482137, con una superficie de 460.39 metros cuadrados, ubicada en la calle Sol de Primavera, en los Cerros de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, a favor de señor Franklin de la Rosa Herrera dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1623239-8. RETENER el resto de la Constancia Anotada hasta tanto los continuadores jurídicos del señor Gregorio Guayubin Santana Peguero (falleció el 10 de junio del 2015, conforme acta de defunción registrada con el número 00011, Folio Número 0019, del año 2015, en la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral) dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0039113-3, por el resto de sus derechos dentro de la parcela 105-C-11-B, del Distrito Catastral núm. 12, ubicado en el

Distrito Nacional, resulten determinados e individualizados los derechos por medio de deslinde. QUINTO: ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, REMITIR esta Sentencia, una vez adquiera carácter firme, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de ejecución. SEXTO: COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas y hechos de la causa. Segundo medio: Tutela judicial efectiva. Tercer medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y un aspecto del tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que de haber ponderado el tribunal a quo en su justo alcance los hechos y documentos aportados al proceso habría dictado una sentencia distinta, ya que dichos documentos demostraban que se encuentra investido del derecho de propiedad de las mejoras y el inmueble en litis; que a pesar de reconocer que el documento que sirve de instrumento para la transferencia de la propiedad refleja irregularidades, fundamenta su decisión y dió un alcance y valor a pruebas preconcebidas, como lo es la declaración jurada firmada por los sucesores del finado Gregorio Guayubín de la Rosa, afirmando que su padre vendió a Franklin de la Rosa Herrera, no obstante afirmar esos mismos comparecientes otra cosa en el acto de venta de fecha 2 de

mayo de 2000, en el cual figura Ani Santana Calcaño, como declarante, mediante el cual Gregorio Guayubín Santana Peguero vendió a Frank Manzini, el mismo terreno que hoy supuestamente compró Franklin de la Rosa Herrera a Gregorio Guayubín Santana Peguero; que la jurisdicción de alzada a quo no tomó en consideración el recibo de separación del inmueble, de fecha 11 de mayo de 2009, por la suma de RD\$50,000.00 emitido por el propio Gregorio Guayubín Santana Peguero, mediante el cual se compromete a venderle el inmueble al hoy recurrente, identificado como “una porción de terreno de 720 mts², aproximadamente, dentro de la parcela núm. 105-C-11-B, DC. núm. 04”, amparado en el certificado de título núm. 97-942, el cual no ha sido controvertido por ninguna otra prueba durante el proceso, ni testimonial, ni documental, lo que refleja la verdadera intención del titular de la propiedad de dichos terrenos; que los jueces de fondo ponderaron de manera errónea el contrato de venta depositado por la parte hoy recurrida, no obstante reflejar a simple vista irregularidades, dado que no establece que fuera firmado en vida por el finado Gregorio Guayubín Santana Peguero y la firma plasmada, tal como fue establecido por el tribunal a quo, resulta a simple vista irregular y grosera, documento que de haber sido ponderado por el tribunal a quo habría ordenado la prueba pericial.

10. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que conforme constancia anotada núm. 0100063292, el finado Gregorio Guayubín Santana Peguero era propietario de una porción de terreno de 12,254.67 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 105-C-11-B, DC. núm. 04, procediendo a vender a Franklin de la Rosa Herrera una porción de terreno de 469.67 metros cuadrados ubicado dentro de la referida parcela, mediante acto de venta de fecha 8 de enero de 2004, notarizado por el Lcdo. Samuel Reyes Acosta, notario público de los del número del Distrito Nacional, venta que fue reconocida por los sucesores del finado Gregorio Guayubín Santana Peguero, mediante declaración jurada de fecha 12 de junio de 2015; b) que a fin de delimitar la porción adquirida sometió ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos realizados por el agrimensor José Manuel López Díaz, solicitud que fue aprobada, resultando la parcela núm. 309475432137; c) que para conocer de la aprobación judicial de los

referidos trabajos de deslinde fue apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y, en el curso de esa aprobación, David Arturo Mármol de los Santos presentó oposición a su aprobación, alegando que se ha pretendido desconocer su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 720 metros cuadrados dentro de la parcela en litis, adquirida mediante promesa de venta de fecha 11 de mayo de 2009, suscrita con Gregorio Guayubín Santana Peguero; d) que mediante sentencia núm. 20161752 de fecha 26 de abril de 2016, el referido tribunal declaró inadmisibile por falta de interés a Franklin de la Rosa Herrera, en su solicitud de aprobación judicial de los citados trabajos técnicos; e) no conforme con el fallo, David Arturo Mármol de los Santos recurrió en apelación de manera principal la referida decisión, sosteniendo, en esencia, mala aplicación del derecho, desnaturalización y errónea apreciación de los hechos, en razón de que probó que mediante contrato de promesa de venta de fecha 11 de mayo de 2009, q u e compró al propietario de la parcela en litis, Gregorio Guayubín Santana Peguero, una porción de terreno de 720 metros cuadrados, por la suma de RD\$9,500,000.00, de la cual ha pagado más de un millón de pesos, manteniendo firme su decisión de comprar el inmueble, promesa que su vendedor ha pretendido desconocer; y Franklin de la Rosa Herrera de manera incidental; siendo decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal a quo expuso lo siguiente:

“5. Que, en ese mismo tenor, esta Corte ha comprobado que reposa en el expediente un contrato de alquiler de fecha 10 de enero del año 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Antonio Jiménez Grullon, notario público del Distrito Nacional, suscrito entre el señor Frank Mancini (propietario) y David A. Mármol de los Santos, mediante el cual entrega en alquiler al señor David Mármol, una mejora, consistente en una casa con tres habitaciones... que si bien este tribunal tiene a bien observar que en la cláusula sexta expresa que el contrato durará el tiempo que tarden en salir los papeles definitivos, para finiquitar la compra de dicho inmueble entre las partes, no menos ciertos es: 1) que el recurrente principal no ha establecido en que y como le afecta la transferencia y el deslinde sometido por el señor Franklin José de la Rosa Herrera, sino que ha utilizado este escenario para reclamar unos derechos aparentemente producto de

incumplimiento de obligaciones personales que deberían interponerse de manera principal poniendo en causa a quien le debe garantía con relación a la promesa de venta alegada; 2) el contrato que el señor David Mármol deposita en apoyo a sus pretensiones si bien la cláusula sexta clausulas en apariencia de buen derecho aparente una promesa de venta, este documento por sí solo no le otorga legitimidad para que se apruebe transferencia a su favor y más aún cuando el dicho contrato no se describe objeto conforme los criterios de especialidad, legalidad y publicidad establecidos en el principio II de la Ley 108-05; 3) por otro lado quien figura en el contrato de referencia como propietario es un señor Frank Mancini, elemento que crea una contradicción con el sujeto, ya que difiere con el titular del derecho consignado en las certificaciones aportadas y duplicado del dueño, la presente justificación es expuesta en virtud de la oposición al trabajo técnico de deslinde que define la individualización del derecho, por lo que debemos analizar medios probatorios sometidos en contrario. 6) Que como se puede apreciar, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, tanto de hecho, como de derecho, que motivan el dispositivo de la misma, toda vez que el recurrente principal alega una supuesta promesa de contrato de venta, observando esta Corte en adición a los motivos del juez de primera instancia, que el conflicto en cuestión es con relación a un contrato generador de obligaciones interpartes, en el que no se verifica prueba donde se pueda determinar que el deslinde solicitado por el recurrente incidental le afecte o guarde relación alguna entre sí... 8) Que, a este tribunal de alzada, no se le ha probado que exista, en la sentencia impugnada un agravio tal ocasionado al recurrente, que motive la revocación de la misma, por el contrario, hemos examinado que existen motivos suficientes y fundamentados en derecho para decidir como lo hizo, los cuales motivos comparte esta Corte a íntegramente" (sic).

12. También sostuvo el tribunal a quo, lo siguiente:

"10) ... se puede apreciar ciertamente como aducen el juez a-quo, "la firma plasmada en la parte que corresponde al vendedor señor Gregorio G. Santana Peguero, ha sido realizada con dos trazados diferentes, que difieren tanto en el color de la tinta, tipo de bolígrafo, forma de escritura, apoyo y realizados uno encima del otro, diferencias groseras que saltan a la vista de cualquiera que observe el documento, sin que sea necesario una pesquisa más que la simple vista" sin embargo esta Corte ha constatado que reposa en el expediente los siguientes documentos: copia

certificada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la Declaración Jurada sobre reconocimiento de venta de inmueble mediante la cual los señores Andrés Remberto Santana Calcaño, Ani Santana Calcaño, Luz Taciana Santana Calcaño, Dama Santana Santana, y Daneyi Santana Santana declaran bajo la fe del juramento que su padre el señor Gregorio Guayubin Santana Peguero, fallecido el día 10 del mes de junio del año 2015, conforme se muestra en el acta de defunción registrada con el Núm. 000019, Libro Núm. 00011, Folio Núm. 0019, del año dos mil quince 2015, en la oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., que su padre era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 12,354.67 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 105-C-11-B, del Distrito Catastral 04, ubicado en el Distrito Nacional, amparados los derechos en la constancia anotada en el certificado de título matrícula Núm. 0100063292, que le costan y reconocen que su padre, señor Gregorio Guayubin Santana Peguero, mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 8 de enero del 2007, legalizado por el Lic. Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, vendió por la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (RD\$840,000.00), al señor Franklin de la Rosa Herrera, una extensión superficial de 469.67 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela Núm. 105-C-11-B, del Distrito Catastral Núm. 4, Distrito Nacional, reconociendo el acto de venta presentado revestido de fuerza legal y valor probatorio; 2) se encuentran depositadas las actas de nacimiento de los señores Dama Santana Santana; 3) Fotocopia de la Cédula del señor Gregorio Guayubin Santana Peguero mediante la cual se verifica similitud en los trazos de la firma del vendedor plasmado en el acto de venta que se pretende la aprobación; 4) acto de notoriedad sellado en original por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la determinación de herederos de los continuadores jurídicos del señor Gregorio Guayubin Santana”(sic).

13. Las motivaciones anteriores ponen de manifiesto, que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrente, David Arturo Mármol de los Santos no probó tener derechos registrados o por registrar dentro de la parcela objeto de la litis, así como tampoco la persona con la que aduce suscribió el contrato de promesa de venta de fecha 10 de enero de 2004, Frank Manzini. Que de igual manera formó su

convicción en el hecho de que la cláusula 6ta. del referido contrato y, en el cual sustentaba su oposición al deslinde y la vez perseguía su ejecución, no era cónsono con los criterios de especialidad, legalidad y publicidad establecidos en el principio II de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al no describir el objeto y en razón de que Frank Manzini, persona con quien alega que suscribió el convenio, no era el titular de derecho registrado ni tampoco la parte solicitante del deslinde, sino una persona distinta a Franklin de la Rosa Herrera, a nombre de quien se ordenó su registro.

14. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁵³; lo que no se verifica en el presente caso, por cuanto el tribunal a quo valoró el conjunto de documentos depositados y que describe en las páginas 15-18 de su decisión, concluyendo que el derecho reclamado por el hoy recurrente, David Arturo Mármol versaba sobre el incumplimiento de obligaciones nacidas de un alegado contrato de alquiler con promesa de venta, suscrito con Frank Mancini, persona que aduce le había comprado en fecha 2 de mayo de 2000 a Ani Santana Calcaño, hija del propietario original del inmueble, el fenecido Gregorio Guayubín Santana Peguero, promesa de venta que por sí sola no le otorgaba legitimidad para que se acogiera su ejecución, por no haber sido suscrita con el solicitante del deslinde, Franklin de la Rosa Herrera ni con el propietario original del terreno, el finado Gregorio Guayubín Santana Peguero, y además no describía su objeto, conforme lo requieren los criterios de especialidad, legalidad y publicidad establecidos en el principio II, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que en ese sentido, es necesario señalar además, que esta Tercera Sala, mediante jurisprudencial pacífica ha establecido el criterio que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad... que corresponde a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia

353 SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

de tierras se cumplan con los principios que rigen el Sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado³⁵⁴.

15. También es preciso indicar, que el tribunal a quo comprobó que la parte hoy recurrida Franklin José de la Rosa Herrera había comprado al finado Gregorio Guayubín Santana Peguero una porción de terreno de 469.67 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 105-C-11-B, DC. núm. 4, Distrito Nacional, mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 8 de enero de 2007, notariado por el Lcdo. Samuel Reyes Acosta, notario público de los del número del Distrito Nacional, convención que no fue negada por los sucesores del citado finado ni tampoco fue aportado prueba alguna orientada a demostrar su falsedad; máxime si, como bien verificó el tribunal a quo, la parte hoy recurrente no aportó prueba tendente a probar que adquirió el derecho por él reclamado por parte del solicitante del deslinde, sumado al hecho que el hoy recurrido, Franklin José de la Rosa Herrera es una persona distinta a la que figura en el contrato de promesa de venta cuya ejecución perseguía y en cual sustenta su oposición al deslinde.

16. De igual manera, es preciso indicar que para formar su convicción en el sentido señalado, el tribunal a quo no solo se sustentó en la declaración jurada suscrita por los sucesores del finado Gregorio Guayubín Santana a favor de Franklin José de la Rosa Herrera como afirma, sino también en los demás documentos que le fueron depositados y que detalla en su decisión, pruebas que ponderó y a las que otorgó el alcance inherente a su contenido, razón por la cual procede desestimar los agravios invocados en los medios y el aspecto analizado.

17. En un último aspecto de su tercer medio aduce la parte recurrente, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal, al fundamentar su decisión sobre la base de unas supuestas pruebas complementarias, lo que se puede apreciar en el considerando 12, de la decisión impugnada.

18. Respecto del referido agravio, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

“12) Que en virtud de las pruebas complementarias depositadas por el recurrente incidental y partiendo del hecho que no figura en el expediente

peritaje caligráfico que declare falsa la firma del vendedor y no existe indicio en el expediente de alguna de las partes niegue la misma y habiendo el tribunal primer grado declarado a Franklin de la Rosa, recurrente incidental, inadmisibile por falta de interés en sus pretensiones, por las razones que hoy se han analizado y producto de la convicción forjada de acuerdo a los documentos complementarios, es menester que esta Corte, como garante de los derechos fundamentales de los usuarios, revoque parcialmente la decisión atacada y proceda a examinar el petitorio inicial, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación...”(sic).

19. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados³⁵⁵; situación que no se evidencia en la sentencia impugnada, pues el hecho de que el tribunal a quo no señale en el indicado párrafo, la prueba complementaria que aduce, no implica en modo alguno que incurrió en falta de base legal, dado que de su lectura se entiende que se trata del acto de venta suscrito entre Franklin José de la Rosa Herrera y Gregorio Guayubín Santana Peguero, de fecha 8 de enero de 2007, detallado anteriormente en su decisión, estableciendo su vinculación con la solución dada a la litis, en tanto que consideró que al no ser declarado falso ni negado el referido acto por los sucesores del vendedor, procedía acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrido y; así las cosas, procede desestimar el agravio examinado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

355 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

20. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala verifica que en los ordinales segundo y tercero, de la sentencia recurrida, figura como se transcribe a continuación:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DAVID ARTURO MÁRMOL DE LOS SANTOS, por las razones expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso de Apelación interpuesto por DAVID ARTURO MÁRMOL DE LOS SANTOS y FRANKLIN JOSÉ DE LA ROSA HERRERA...” (sic).

21. Lo anterior revela, que existe una contradicción en el dispositivo, al incluir el tribunal a quo en el ordinal “tercero” a David Arturo Mármol de los Santos, cuando lo correcto era únicamente incluir a Franklin José de la Rosa Herrera, por ser a favor de este que se acogió el recurso de apelación, en cuanto al fondo, lo que se advierte de la simple confrontación con el ordinal segundo, en el cual se rechazó el recurso de apelación que interpuso David Arturo Mármol de los Santos.

22. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra³⁵⁶; que de lo anterior se colige que al haberse rechazado en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por David Arturo Mármol de los Santos, lo propio era solo indicar en el ordinal “Tercero” que acogía cuanto al fondo el recurso interpuesto por Franklin José de la Rosa Herrera, como se consignó en el segundo ordinal del dispositivo; que en esas atenciones, se constata que a pesar de que parte del ordinal tercero resulta contrario a lo decidido, tal situación no influye en el fondo del proceso, en tanto fue rechazado el fondo del recurso interpuesto por el ahora recurrente bajo las motivaciones consignadas por el tribunal a quo en su recurso, así como en el ordinal segundo del dispositivo de su sentencia, por lo que, de oficio, procede casar sin envío y por vía de supresión, lo atinente al nombre de “David Arturo Mármol de los Santos” en el ordinal tercero contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada.

356 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 24, 20 de febrero 2019, B.J.

23. Conforme con los artículos 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Arturo Mármol de los Santos, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00229, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado y corregido en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío, el nombre de David Arturo Mármol de los Santos, del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia núm. 1398-2018-S-00229, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzados en su totalidad.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1261

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez.
Recurrida:	Amarilis de la Cruz Polonia Martínez de Phipps.
Abogados:	Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00181, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7, 001-0010254-0, 001-0344150-7 y 012-0084549-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sur núm. 8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), entidad estatal, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Gregorio Lupe-rón y Cayetano Germosén, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada, a la sazón, por su ministro Orlando Jorge Mera, dominicano, que fue poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2022, en la, suscrito por el Lcdo. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres y la calle Luis F. Thomen, plaza comercial Núñez de Cáceres, tercer nivel, suite C-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amarilis de la Cruz Polonia Martínez de Phipps, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870862-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. La señora Amarilis de la Cruz Polinia Martínez de Phipps laboró para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), en calidad de asistente del viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad, desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2016 fue desvinculada por abandono del cargo, mediante acto administrativo núm. 00665, suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales de ese entonces, lo que motivó que la indicada administrada procediera a interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por instancia de fecha 27 de diciembre de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2018-SEN-00181, de fecha 25 de mayo de 2018.

7. Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), interpuso formal recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00391, de fecha 22 de octubre de 2018, que declaró inadmisibile el referido recurso. Posteriormente interpuso un recurso de casación, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 511, de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró inadmisibile el recurso en cuestión.

8. A raíz de lo anterior, la señora Amarilis de la Cruz Polinia Martínez de Phipps diligenció los actos de procedimiento marcados con los números 963-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, 498/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, 339/2021, de fecha 6 de abril de 2021 y 796-2021 de fecha 9 de septiembre de 2021, con los cuales procuró la intimación de pago de los valores reconocidos a su favor en la sentencia núm. 030-2018-SEN-00181.

9. Al no recibir respuesta por parte de la administración pública, en fecha 2 de noviembre de 2021, incoó la demanda en ejecución de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00181, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, incoado por la Sra. Amarilis de la Cruz Polonia Martínez de Phipps, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), de fecha 2 de noviembre del 2021, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. SEGUNDO: ADMITE la indicada solicitud de ejecución de sentencia, en tal sentido, conmina al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00181, de fecha 2505/2018, expedida por esta sala, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, al margen de lo establecido en la parte considerativa de la sentencia. TERCERO: Impone una astreinte a favor de la accionante, por un monto de mil pesos (RD\$ 1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por las razones expresadas en la parte considerativa. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, AMARILIS DE LA CRUZ POLONIA MARTINEZ DE PHIPPS, así como a las demás partes envueltas en el proceso. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. Segundo medio: Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, artículo 65 Ordinal 3ro. de la Ley de casación. Falta de Motivación adecuada de la sentencia, Falta de base legal, insuficiencia

de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falsa interpretación de la norma, desnaturalizó los hechos y valoró erróneamente el derecho y la constitución al olvidarse de que para que la parte ejecute una sentencia, están las vías de ejecución, que se trata de procedimientos coercitivos sobre personas o bienes, con participación de auxiliares de la justicia o no que pueden tener por finalidad, la conversión de bienes del deudor en dinero, la recuperación de bienes o establecer una situación de manera definitiva, que en el caso de la especie, la sentencia cuya ejecución se requiere no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que dicha demanda debió rechazarse por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

13. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en la audiencia celebrada en fecha 8 de marzo de 2022, las que consistieron en lo siguiente:

“En caso de que haya ya una sentencia y el tribunal, la Tercera Sala dijo que se acogía de acuerdo al artículo 60, de la Ley 41-08 que le tocaría a la señora un salario por cada año laborado; el señor hace una demanda en ejecución de sentencia, cuando tu lees su escrito es una demanda en liquidación, en razón de que se le haga la sumatoria de cuál es la deuda, qué es lo él pide, porque en la primera sentencia no se dice, no se determinó con exactitud qué cantidad el Ministerio iba a pagar, y realmente cuando tú buscas el escrito eso es lo que está buscando; nosotros

entendíamos realmente que era una ejecución, y solicita que se le pague las prestaciones e indemnización, ahí no hay indemnización, porque la primera sentencia no da indemnización, fue rechazada porque había dos sumas, una de un millón que pone se le liquide, una de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) y una de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), si sumamos la liquidación de 14 años, que estaba ganando los últimos años, siempre se le calcula por el último año que trabajó, en el último año ganaba ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00), serían un millón ciento noventa mil pesos (RD\$ 1,190,000.00) por un año, es decir, él está pidiendo que se le liquide en dos millones y pico, fuera de lo que establece el artículo 60 de la Ley número 41-08, que es lo que plantea en esa instancia que habla de ejecución de sentencia; entonces él trató de ejecutar la sentencia y en el Tribunal de Primera Instancia en materia civil y llevó un embargo para ejecutarlo y se le levantó y se rechazó esa decisión, y ordenó el Tribunal que ese dinero debía ir al próximo presupuesto, como dice la ley; hay una deuda que el Estado tiene y como el Estado no tenía presupuestado para este año el Ministerio; el Tribunal ordena el levantamiento, pero se le recomienda que se interponga para el próximo presupuesto; el ministerio no niega que tiene una deuda, ellos dijeron que todavía no se ha concluido con el proceso, realmente hay un Tribunal apoderado como lo es el Tribunal Constitucional que dice, pero la sentencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, no es así; si observamos la desvinculación dice que fue por abandono, si el Tribunal primero no acogió y no depositó, y la Suprema Corte de Justicia (SCJ) tampoco lo verificó, entendemos que si fue un abandono, no hay prestación laboral, no fue porque desde el inicio no se acogió, no se observó y no se contempló el proceso, la realidad de los hechos, no está concluido el proceso; concluimos de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la solicitud de la demanda en ejecución de la sentencia 030-04-2018-SSEN-00181, relativa al expediente número 0030-2016-ETSA-02278, dictada en fecha 25 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por improcedente mal fundada y carente de base legal, y por la misma no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

14. Respecto de la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa prescribe en su artículo 44. El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

15. El artículo 139 de la Constitución dominicana, dispone que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. En ese sentido se observa que la interpretación a la legislación que rige la materia ha sido efectuada conforme con la Carta Sustantiva, puesto que la ejecución y sus actos de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa está sometida al control por parte de los Tribunales del orden de lo judicial que establece el mencionado artículo 139 de la Constitución, situación que ha sido admitida por los jueces del fondo de forma correcta en la sentencia impugnada en casación.

16. En relación con el planteamiento de errónea interpretación de la ley, fundamentado en que los jueces del fondo, al condenar a la parte hoy recurrida a ejecutar lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00181, del 25 de mayo de 2018, olvidaron el procedimiento establecidos a esos fines en la ley, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el tribunal a quo ha actuado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, puesto que, de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales antes citadas, el Tribunal Superior Administrativo es el único competente para resolver las dificultades en la ejecución de sus sentencias.

17. Respecto de la alegada desnaturalización de los hechos deducida de que los jueces no verificaron que se trataba de una sentencia que no había adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues contra esta se interpuso un recurso de revisión constitucional; cabe resaltar que, esta Tercera Sala ha reiterado de manera constante que: Nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar

derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos³⁵⁷;

18. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que, si bien la parte recurrida ante los jueces del fondo planteó los argumentos antes consignados, no demostraron dicha situación mediante elementos probatorios fehacientes y suficientes, por lo que el tribunal a quo actuó conforme al derecho al admitir la demanda en ejecución presentada, cuando, tras fijar como hecho controvertido del proceso en cuestión, la determinación de si el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) ha incurrido o no en desacato a la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00181, valoraron las pruebas aportadas y se cercioraron de que la parte hoy recurrente no dio cumplimiento al pago de los valores reconocidos a favor de Amarilis de la Cruz Polonia Martínez de Phipps en la sentencia anteriormente citada, no obstante haber sido intimado y puesto en mora a tales fines, sin que al hacerlo incurriera en los vicios denunciados.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la sentencia recurrida en casación, hay una clara ausencia de examen de la prueba y falta absoluta de motivos en la sentencia recurrida, así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos, como del derecho de la causa, lo cual genera una Violación de los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20. Con respecto de la alegada falta de motivación, sostiene la parte hoy recurrente que el tribunal no analizó suficientemente los medios de prueba, que al incurrir en el vicio que se analiza los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos pues no dieron el verdadero sentido y alcance que indica la ley que rige la materia; por tales razones, la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a verificar si en

357 SCJ, Primera Sala, sent. 7, 8 de marzo 2007, BJ. 1144, pp. 101-109; sent. núm.1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098

la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por tales motivos procede casar la indicada sentencia.

21. La señora Amarilis de la Cruz Polinia Martínez de Phipps en su escrito de defensa solicitó formalmente se declare inadmisibile el segundo medio de casación propuesto puesto que solamente se limita a citar jurisprudencia relacionados al medio de casación, sin proceder a desarrollar dicho medio ni mucho menos sin precisar las violaciones contendidas en la sentencia recurrida.

22. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la presentación de los medios de casación: no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal³⁵⁸ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma³⁵⁹.

23. A raíz de lo anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su segundo medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes o aspectos la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

24. Asimismo, otro aspecto denunciado en el medio es la falta de ponderación de documentos, que derivó en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, sin embargo esta corte de casación entiende pertinente reiterar que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa

358 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

359 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

formada por los jueces del fondo³⁶⁰; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que “la falta de ponderación de un documento, constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, por lo que dicha falta de ponderación da lugar y es motivo de casación” sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

360 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00181, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1262

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EdeEste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario.
Recurrida:	Superintendencia de Electricidad.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EdeEste), contra la sentencia núm. 00231-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-0088724-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, suite 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EdeEste), sociedad de servicio público constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Mega Centro, Paseo de la Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. En torno a la defensa de la Superintendencia de Electricidad, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00186, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue admitida la solicitud de intervención voluntaria de la sociedad Tricom, SA., depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2016, suscrita por el Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668947-2, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 152, tercer nivel, local 3B, plaza Jeyson, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad Tricom, SA., organizada conforme con las leyes de República Dominicana,

RNC 1-01-50252-5, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 95, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en al acta de inhibición de fecha 6 de diciembre de 2022.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

8. Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EdeEste), en fecha 25 de julio de 2014, contra la sentencia núm. 0022-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de junio de 2014, fundamentado en una alegada omisión de estatuir, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00231/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDEESTE), en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 00222-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de

junio de 2014, y a la parte recurrida originalmente, recurrida Superintendencia de Electricidad, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso de Revisión, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDEESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A, (EDEESTE); a la parte recurrida, recurrida Superintendencia de Electricidad; y al Procurador General Administrativo. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011 y su modificación, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Obligación de estatuir sobre las cuestiones planteadas por la recurrente, relativa a la violación al non bis in idem. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Denegación de justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Segundo medio: Falta o ausencia de motivos suficientes. Violación al derecho de defensa debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 69.10 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

12. En su escrito de intervención voluntaria, Tricom, SA., concluye incidentalmente solicitando que el recurso de casación sea declarado

inadmisible por ser mal fundado y carente de base legal y por contraponerse con las formalidades previstas en las leyes y normas que corresponden al Tribunal Superior Administrativo, la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El análisis del fundamento de las conclusiones incidentales precitadas conducen a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazarlas puesto que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el 19 de diciembre de 2008, los motivos que se exponen no constituyen una causa de inadmisibilidad, sino que resultan ser una defensa lo que amerita ponderar los méritos del recurso; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y un aspecto del segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre la violación constitucional cometida por la Superintendencia de Electricidad, al dictar la resolución SIE-RJ-1067-2017, específicamente la violación al numeral 5 del artículo 69 de la Constitución (principio non bis in idem), al no explicar ni razonar sobre por qué rechaza el recurso de revisión; es evidente que la sentencia recurrida carece de motivos, con lo que se vulnera la tutela judicial efectiva y las garantías de protección a los derechos fundamentales planteadas tanto al momento de conocerse el recurso contencioso administrativo como en el recurso de revisión; que es deber de los jueces responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, por lo que al no contestar el tribunal a quo los planteamientos de las violaciones de orden constitucional formulados por la parte hoy recurrente, constituye razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada.

16. Respecto de los vicios propuestos por la parte recurrente contra la sentencia que se impugna se pronunció la interviniente voluntaria Tricom, SA., sosteniendo que esta fue emitida con la debida forma procesal

y en apego al debido proceso, por lo que el recurso de casación que se examina carece de validez y sustento legal.

17. Entre los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso, se encuentra la copia del recurso de revisión que concluyó con la sentencia que hoy se impugna, en el que se consigna en la página 9, entre otras cosas lo siguiente:

“OMISION DE ESTATUIR SOBRE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IDEM, ARTICULO 69.5, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN QUE INCURREN LAS DECISIONES GE-2110300 Y SIE-1067-2012-RJ. 23.-El primer aspecto que fue omitido de estudio en la referida decisión hoy recurrida, y que sabemos por el alto sentido de justicia, buen derecho, equilibrio y prudencia de este tribuna será atendido, es el hecho de que la Decisión de PROTECOM marcada como GE-2110300 -ratificada por la Resolución SIE-1067-2012-RJ-, constituye una violación al principio de alcance constitucional Non Bis Idem, en el sentido de que juzgó lo que previamente había sido decidido mediante la comunicación No. 8527, con la agravante de haber aumentado en diez veces la condena original que ya previamente había sido resuelta mediante la restitución realizada desde el mismo año 2006. Exponemos pues de nuevo los argumentos expresados sobre el tema a fin de que puedan ser atendidos sabiamente por este Honorable Tribunal. 24.- De conformidad con el Artículo 69.5, de la Constitución de la República Dominicana, se dispone que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. No obstante, la Superintendencia de Electricidad en este caso ha incurrido en la práctica seriamente cuestionable y censurable de incurrir de una manera grosera en la violación a dicho precepto” (sic).

18. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben en la página 3, apartado “Pretensiones de las partes” las conclusiones planteadas por la parte recurrida, que versan sobre lo siguiente:

“La parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), aduce que resultó perjudicada con la Sentencia No. 00222-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues al momento en que se dictó el fallo comete el serio y grave vicio de omisión de estatuir sobre elementos fundamentales de las conclusiones presentadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), en sus

Recurso contencioso Administrativo, tanto en sus escrito inicial como el ampliatorio, ésta última se ve en la necesidad de ejercer mediante el presente escrito su derecho a interponer formal Recurso de Revisión contra la referida decisión, reclamando de éste Tribunal una verdadera tutela judicial efectiva tanto la parte recurrente solicita; “PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión por haber sido realizado cumpliendo los plazos y formalidades previstos en la ley, y tener asidero y base legal; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, SALVAR LAS OMISIONES DE ESTATUIR COMETIDAS EN LA SENTENCIA 0222-2014, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2013, Y EN CONSECUENCIA, PRONUNCIARSE ACOGIENDO COMO BUENAS Y VALIDAS TODAS O CUALESQUIERA DE LOS PEDIMENTOS Y CONCLUSIONES DEBIDAMENTE MOTIVADOS QUE FUERON PRESENTADOS EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MARRAS CITADOS A CONTINUACIÓN: A) DE MANERA PRINCIPAL: En cuanto al fondo, DECLARAR NULAS en todas sus partes la Resolución SIE-1067-2012-RJ, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 19 de noviembre de 2012, y la DECISIÓN NO. GE-2110300, dictada por la Oficina De Protección Al Consumidor De Electricidad (PROTECOM), en fecha 28 de octubre de 2011, en virtud de las cuales se ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), acreditar a favor del TRICOM, S. A., Nic. 1503827, la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 64/100 (RD\$818,810.64), por haber estatuido sobre un asunto previamente juzgado y que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, violando el principio de NON BIS IDEM consagrado en el numeral 5, del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; B) DE MANERA SUBSIDIARIA, para el improbable e hipotético caso de que no fueren acogidas las anteriores conclusiones: En cuanto al fondo, DECLARAR NULAS en todas sus partes la Resolución SIE-1067-2012-RJ, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 19 de noviembre de 2012, y la DECISIÓN NO. GE-2110300, dictada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), en fecha 28 de octubre de 2011, en virtud de las cuales se ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), acreditar a favor del TRICOM, S. A., Nic. 1503827, la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 64/100 (RD\$818,810.64), por estar sustentadas en una norma -el artículo 469 del RALGE que violenta

el principio de legalidad y en consecuencia al artículo 40 numeral 17 de nuestra Constitución, conforme a las motivaciones expuestas en el presente escrito y en nuestro anterior recurso contencioso administrativo; C) DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA, y para el caso de que no fueran acogidas las anteriores conclusiones principales o subsidiarias; En cuanto al fondo, ANULAR Y REVOCAR en todas sus partes la Resolución SIE-1067-2012-RJ, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 19 de noviembre de 2012, y la DECISIÓN NO. GE-2110300, dictada por la Oficina De Protección Al Consumidor De Electricidad (PROTECOM), en fecha 28 de octubre de 2011, en virtud de las cuales se ordena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), acreditar a favor del TRICOM, S. A., Nic. 1503827, la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON 64/100 (RD\$818,810.64), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme los motivados enunciados en el cuerpo del presente escrito; TERCERO: Que se nos reserve el derecho después de la fecha de interposición del presente Recurso de Revisión, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, depositar cualquier otra documentación adicional en caso necesario, así como hacer réplicas y contrarréplicas a los argumentos que presenten las demás partes en el presente proceso” (sic).

19. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, retuvo como aspecto al que se contrae el recurso sometido a su consideración, lo citado a continuación:

“14. Que las pretensiones de la recurrente, se contraen al hecho de que al momento del Tribunal resolver el recurso contencioso administrativo primigenio, resultó perjudicada con la sentencia núm. 00222-2014, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues al momento en que se dictó el fallo se comete el serio y grave vicio de omisión de estatuir sobre elementos fundamentales de las conclusiones presentadas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA., (EDEESTE), tanto en su escrito inicial como en el ampliatorio... 25. Que a partir de la teoría del caso esgrimida por la recurrente y los hechos de la causa, hemos podido advertir que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ETE, S. A. (EDEESTE), ha fundamentado su recurso de revisión en invoca como medios de revisión los tasados por el legislador en el literal f) del artículo 38 de la Ley No. 1494, antes transcrito, en el sentido de que entiende que la sentencia es

consecuencia de omisión de estatuir sobre lo demandado. Sin embargo, las motivaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar el susodicho recurso contencioso administrativo se encuentran cimentadas en lo que estimamos como procedente para resolver el caso, por tanto, no comportan ningún error involuntario, y ante la hipótesis de dicha sentencia contener algún error, tales motivaciones quedan al control de la casación, no así de la revisión pretendida” (sic).

20. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la Corte de Casación francesa³⁶¹ y el Consejo de Estado francés³⁶², ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

21. En tal sentido, el Estado de derecho pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes³⁶³; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete³⁶⁴; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo haya respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio³⁶⁵.

361 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

362 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

363 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarous y Galabert; GACA, n.º 48.

364 Ibidem.

365 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJD 2005.201 y RFDA 2005.557.

22. En el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una – o varias- de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario, debiendo para ello consignar en sus motivaciones elementos de hecho y derecho, que permitan, sin incurrir en formulas genéricas, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizar el análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

23. Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo advertir que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis del medio central de discusión del recurso de revisión, consistente en si la sentencia fue dictada omitiendo estatuir de conformidad con el literal F del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, sobre las conclusiones formuladas en el recurso de revisión que les apoderó, específicamente las tendentes a que fuera declarada nula en todas sus partes la Resolución SIE-1067-2012-RJ, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 19 de noviembre de 2012, y la Decisión núm. GE-2110300, dictada por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), en fecha 28 de octubre de 2011, que alegadamente estatuye sobre un asunto previamente juzgado y que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en alegada violación al principio de non bis idem consagrado en el numeral 5, del artículo 69 de la Constitución dominicana.

24. En ese sentido, con motivo de que tal omisión por parte de los jueces del fondo convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos

ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00231-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1263

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mirtha Celeste Sánchez Linares y compartes.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez y Lic. Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Recurrido:	Fernando Arturo Casado Linares.
Abogado:	Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mirtha Celeste Sánchez Linares, Carmen Maritza Faneytte Sánchez, Ramona Primitiva Pérez Sánchez y Ángela Pérez Sánchez, contra la sentencia núm.

0031-TST-2021-S-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0767873-2 y 001-0461980-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel María Valencia núm. 17, plaza Valencia, local 9, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mirtha Celeste Sánchez Linares, Carmen Maritza Faneytte Sánchez, Ramona Primitiva Pérez Sánchez y Ángela Pérez Sánchez, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Fernando Arturo Casado Linares, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1489027-0, domiciliado y residente en la avenida Estados Unidos de América, edif. 8, apto. 3-A, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en corrección de error material y partición, incoada por Fernando Arturo Casado Linares contra Mirtha Celeste Sánchez Linares, Rhina Aydeé Sánchez Linares, Sonia Altagracia, Ramona Primitiva, Ana María, José Gregorio, Carlos Alberto y Ángela, de apellidos Pérez Sánchez; y Carmen Maritza Faneytte Sánchez, en relación con el inmueble identificado como apartamento C-102 del Condominio ARE, construido en el solar núm. 6, manzana 3026, distrito catastral 1, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00281, de fecha 27 de diciembre de 2018, la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de sus atribuciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Arturo Casado Linares, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Arturo Casado Linares por intermedio de su abogado el Licdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, en contra de la sentencia núm. 0311-2018-S-00281 de fecha 27 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0311-2018-S-00281 de fecha 27 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Ordenar al registrador de títulos correspondiente TERCERO: ORDENAR al registrador de títulos correspondiente la CANCELACIÓN de los certificados de títulos expedidos en razón de la resolución de fecha 13 de septiembre del año 2004 y en consecuencia EXPEDIR un certificado de títulos que ampare el inmueble descrito como: Solar núm. 06, Manzana No. 3026, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, en proporción de cuotas porcentuales: a) 25% del

valor de los derechos registrados a favor del señor Pedro Eulogio Sánchez Alequin, norteamericano, soltero, titular del pasaporte núm. 700756934, domiciliado y residente en 878 North West Street, Homestead, Florida U.S.A. b) 15% a favor de la señora Rhina Aydee Sánchez Linares, dominicana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte Norteamericano núm. 151929310, domiciliada y residente en 878 North West Street, Homestead, Florida U.S.A. c) 15% a favor de la señora Mirtha Celeste Sánchez Linares, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147173-8, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Bounarroti núm. 33, del sector renacimiento. d) 15% a favor del señor Fernando Arturo Casado Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1489027-0, domiciliado y residente en el Apto. 3-A, edificio num.8, Av. Estados Unidos del sector los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este. e) 15% en partes iguales a favor de los señores Sonia Altagracia Pérez Sánchez, de generales desconocidas, Ramona Primitiva Pérez Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la constancia de cédula núm. 2003-964-0060566, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, Ana María Pérez Sánchez, de generales desconocidas, José Gregorio Pérez Sánchez, de generales desconocidas y Carlos Alberto Pérez Sánchez, de generales desconocidas, hijos de la difunta Olga M. Sánchez Pagan. f) 15% en partes iguales a favor de los señores Carmen Maritza Faneytte Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533200-1, domiciliada y residente en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 10, del sector Alma Rosa, del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo y Ángela Pérez Sánchez, de generales desconocidas, hijos de la difunta Luz del Carmen Pagan. QUINTO: ORDENAR la liquidación del inmueble identificado como apartamento C-102 ubicado en la primera planta del condominio ARE, construido en el solar núm. 6, de la manzana 3076 del Distrito Catastral 01 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 93.67 metros cuadrados. SEXTO: ORDENAR la designación de un perito tasador los fines de valorar el inmueble a los intereses de liquidación. SEPTIMO: Ordenar la designación de un abogado notario para proceder con la venta en pública subasta. OCTAVO: Designar a la Mag. Mercedes Peralta Cuevas en función de juez comisario a los fines de velar por la liquidación del bien inmueble en cuestión. NOVENO: CONDENA a los señores Mirtha Celeste Sánchez

Linares, Rhina Aydee Sánchez Linares, Sonia Altagracia Pérez Sánchez, Ramona Primitiva Pérez Sánchez, Ana María Pérez Sánchez, José Gregorio Pérez Sánchez, Carlos Alberto Pérez Sánchez, Carmen Maritza Faneytte Sánchez y Ángela Pérez Sánchez al pago de las costas del proceso a favor de la parte recurrente. DECIMO: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. DECIMO PRIMERO: COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras para conocer el caso presentado en materia contenciosa. Segundo medio: Violación al principio de congruencia. Tercer medio: Inconstitucionalidad del recurso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso de casación, ya que el acto de emplazamiento núm. 193/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, instrumentado por Omar Armando Ulerio L., alguacil ordinario de la

Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que no fue indicada la profesión, generales de ley ni el domicilio de los recurrentes.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento vale establecer, que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener dicho acto, tal sanción ha sido establecida para los casos en que las omisiones de que se trate impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

12. En ese sentido, se verifica que a pesar de que el acto de emplazamiento núm. 193/2022 contiene las indicadas irregularidades, estas no han impedido que la parte recurrida procediera a realizar el depósito de su memorial de defensa, la correspondiente notificación y su constitución de abogado, por tanto, se comprueba que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, que era dar a conocer el recurso de casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento del plazo de ley.

13. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgados por esta corte, en el sentido de que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento³⁶⁶ (principios de trascendencia y finalidad del acto procesal). Lo que implica que las irregularidades alegadas por la parte recurrida no le produjeron ningún agravio ni lesionaron los intereses de su defensa; razón por la cual se desestima el incidente examinado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa, la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en atención a las causas siguientes: i) por no poner en causa a Rhina Aydee Sánchez Linares, Sonia

³⁶⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157

Altagracia Pérez Sánchez, Ana María Pérez Sánchez, José Gregorio Pérez Sánchez y Carlos Alberto Pérez Sánchez, quienes fueron parte del proceso; ii) por la ausencia de medios que den cabida al ejercicio del recurso de casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En cuanto a la primera causa planteada, sobre la alegada inadmisión del recurso por falta de emplazamiento a algunas de las partes del proceso, en ocasión del referido pedimento, es de lugar valorar las actuaciones suscitadas en la litis y las partes representadas ante el tribunal de fondo, a saber: a) que la litis sobre derechos registrados fue incoada por Fernando Arturo Casado Linares contra Mirtha Celeste Sánchez Linares, Rhina Aydeé Sánchez Linares, Sonia Altagracia Pérez Sánchez, Ramona Primitiva Pérez Sánchez, Ana María Pérez Sánchez, José Gregorio Pérez Sánchez, Carlos Alberto Pérez Sánchez, Carmen Martiza Faneytte Sánchez y Ángela Pérez Sánchez, declarando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional su incompetencia para conocer la litis; b) que la referida decisión fue apelada por la parte entonces demandante en primer grado, hoy recurrida en casación, contra la parte entonces demandada y en virtud del indicado recurso, el tribunal de alzada dictó la decisión impugnada, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada, ordenó la cancelación de los certificados de títulos expedidos en razón de la resolución de fecha 13 de septiembre de 2004, ordenó la inscripción del derecho entre los causahabientes del finado Pedro José Sánchez Linares en la forma y proporción establecido por el tribunal a quo y dio inicio a las labores de partición y liquidación del inmueble objeto de la litis; c) que en el presente recurso de casación figura como parte recurrida Fernando Arturo Casado Linares, beneficiario del recurso de apelación.

17. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la inadmisibilidad por indivisibilidad esté supeditada a la falta de emplazamiento de una de las partes que haya sido beneficiada con la decisión impugnada y que el objeto del litigio sea indivisible³⁶⁷. En este caso, el recurso de

367 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. Inédito.

casación fue dirigido contra la parte beneficiada en el fondo del proceso, del cual no forman parte las personas respecto de las que se alega falta de emplazamiento, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad por indivisibilidad, motivo por el cual rechaza la primera causa de inadmisión analizada

18. En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)³⁶⁸; al estar dirigida la inadmisión planteada contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo cometió un grave error, pues en la especie no se incoó una litis, ya que previamente debió notificarse una demanda, solicitar una determinada acción y que exista oposición ante la solicitud, lo que no ha ocurrido, además de que mediante sentencia núm. 031-200320112, de fecha 13 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue acogida la determinación de herederos y partición de los bienes relictos por el finado Pedro José Sánchez Linares, en la cual resultó beneficiario el hoy recurrido, por lo que la nueva litis es inconstitucional, ya que por mandato constitucional el asunto no puede ser juzgado nuevamente, y carece de sentido realizar una nueva partición mediante un procedimiento erróneo que debió declararse inadmisibile, sobre lo que ya fue resuelto y ejecutado; que el tribunal a quo no apreció que en el acta de nacimiento del hoy recurrido se verifica que es hijo de Arturo Sánchez, por quien fue reconocido, por tanto no se beneficia de la sucesión que corresponde a ascendientes o descendientes de Pedro Sánchez Linares, con lo cual se comprueba que el recurrido no tiene calidad para demandar la partición que pretende, por lo que su recurso de apelación debió declararse inadmisibile de oficio por el tribunal a quo, por ser un asunto de orden público, desconociendo a su

³⁶⁸ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

vez el espíritu de la ley, ya que la solicitud de corrección de error material debió ser encausada ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, lo que no hizo el hoy recurrido, como tampoco recurrió en casación la sentencia del año 2004, por tanto los plazos para tal reclamación se encuentran ventajosamente vencidos; que el tribunal a quo designó un perito y un notario para evaluar un bien que ya fue sometido a partición, y que los costos y honorarios sean extraídos de la masa sucesoria, lo que es incorrecto, ya que las pretensiones del hoy recurrido persiguen beneficios particulares, sin presentar una situación litigiosa real, sino que es fruto de su imaginación; que el tribunal a quo incurrió en violación al principio de igualdad, al derecho de defensa y al debido proceso, establecidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución, lo que conlleva la nulidad del procedimiento, ya que en su sentencia realizó la corrección de un error material y ordenó la partición, lo cual fue convertido en una litis contra Mirtha Celeste Sánchez Linares, Rhina Aydeé Sánchez Linares, Sonia Altagracia Pérez Sánchez, Ramona Primitiva Pérez Sánchez, Ana María Pérez Sánchez, José Gregorio Pérez Sánchez, Carlos Alberto Pérez Sánchez, Carmen Maritza Faneytte Sánchez y Ángela Pérez Sánchez, sin embargo, solo fueron citados para el conocimiento del recurso de apelación Mirtha Celeste Sánchez Linares, Ramona Primitiva Pérez Sánchez, Carmen Maritza Faneytte Sánchez y Ángela Pérez Sánchez, sin embargo, no fueron citados Rhina Aydeé Sánchez Linares, Sonia Altagracia Pérez Sánchez, Ana María Pérez Sánchez, José Gregorio Pérez Sánchez y Carlos Alberto Pérez Sánchez, violando así su derecho de defensa.

20. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en corrección de error material que alega se deslizó en la resolución núm. 031-200320112, de fecha 13 de septiembre de 2004, y en partición, incoada por Fernando Arturo Casado Linares contra Mirtha Celeste Sánchez Linares, Rhina Aydeé Sánchez Linares, Sonia Altagracia Pérez Sánchez, Ramona Primitiva Pérez Sánchez, Ana María Pérez Sánchez, José Gregorio Pérez Sánchez, Carlos Alberto Pérez Sánchez, Carmen Maritza Faneytte Sánchez y Ángela Pérez Sánchez, sustentada en que mediante la resolución objeto de corrección fue dividido el inmueble correspondiente a la masa sucesoria del finado Pedro Sánchez Linares en partes iguales, entre todos los colaterales,

alegando que lo correcto es tomar en cuenta la diferencia entre la línea paterna y materna del de cuius; b) que apoderada del asunto, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00281, de fecha 27 de diciembre de 2018, que declaró de oficio su incompetencia, al considerar que el objeto de la demanda consistía en la corrección de un error material en una decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano al que correspondía realizar la pretendida corrección; c) que no conforme con la decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, ordenó la inscripción del derecho en la forma y en proporción al derecho que consideró sustentan los sucesores de Pedro Sánchez Linares sobre el inmueble, y ordenó el inicio de las labores de partición y liquidación de la masa sucesoria.

21. Para fundamentar su decisión en relación con los medios de casación examinados, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[6] Que conforme prelación procesal dispuesta por la Ley 834 en su artículo 2 los incidentes de inadmisión deben presentarse previamente, en tal sentido, resultando la decisión de primera instancia una declaratoria de incompetencia, sentencia que no tocó el fondo de la presente demanda, por lo que esta alzada se ve en la obligación de referirse al fondo de la demanda por entender que esta alzada es competente para conocer la demanda en partición litigiosa, toda vez que este es un proceso que implica la modificación de un derecho de propiedad y no una simple corrección de error material, en consecuencia, este tribunal procede a avocarse y conocer el fondo del recurso. [7] Que, la facultad de avocación, prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es aquella que ejerce el tribunal de alzada para resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado solo decidió respecto de un incidente. (SCJ, 1.a Cám., 16 de marzo de 2005, núm. 10, B.J. 1132, pp. 249-260)... [10] Que esta alzada cuenta con competencia para conocer y resolver la impugnación, puesto que, al tenor de lo consagrado por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se trata de un proceso que tiende a afectar derechos reales

inmobiliarios registrados... [12] Que, dicha demanda fue introducida como una litis sobre derechos registrados en corrección de error material y partición, cosa que el tribunal de alzada, después del análisis de las pretensiones expresadas por la parte recurrente, considera que es una mala designación, en razón de que una corrección de error material no busca la modificación de un derecho de propiedad, sino la corrección de un error tipográfico u omisión, cosa que no sucede en esta apelación, por lo que esta alzada se ve en la obligación tratar este caso como una partición litigiosa, ya que esa es su verdadera naturaleza... [15] Que, este procedimiento no puede limitarse a ser reconocido como una simple corrección de error material, ya que con este se busca la modificación de un derecho registrado, además de que este procedimiento también es definido como una partición litigiosa, por lo que se verifica la correcta competencia de este tribunal para conocer de este proceso y se rechaza este petitorio de incompetencia utilizando como base los artículos 8 y 149 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria... [17] Que, la parte recurrida establece que: en este proceso se vulnera el artículo 69, numeral 5 de la constitución el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa o *Non bis in idem*. [18] Que, en consecuencia, el tribunal rechaza dichos incidentes en razón de que este principio no es aplicable a este caso, toda vez que la resolución núm. 031-200320112 mencionada por la parte recurrida trata de un procedimiento en instancia graciosa de determinación de herederos y partición amigable, procedimiento que no alcanza el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, este proceso trata una Litis sobre derechos registrados en contra de dicha resolución solicitando la revocación y modificación de la misma... [20] Que, la presente litis se basa en la modificación de un derecho de propiedad registrado, acción que tiene por objeto revocar la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, resolución que acoge la determinación de herederos y la partición amigable, por lo que, dicha demanda tiene un objeto cierto y dichos pedimentos no fueron respondidos por la resolución Núm. 031-200320112 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), razón por la cual esta alzada tiene a bien rechazar dicho medio de inadmisión. Que, como bien aduce la parte recurrente, en la especie no ha obrado una partición real del inmueble legado, manteniéndose el estado de indivisión,

por lo que queda establecido el objeto de la acción. [23] Que, aunque dicho proceso fue sometido como una corrección de error material litigiosa, no menos cierto es que también se trata una litis en partición de inmuebles registrados, al verificar las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente esta alzada se ve en la obligación de conocer el fondo del procedimiento toda vez que no existe una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que nos impida conocer este proceso, en consecuencia, procede a rechazar dichos incidentes” (sic).

22. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo estableció que la demanda incoada por la parte hoy recurrida no puede limitarse a una simple corrección de error material, ya que con ella se persigue la modificación de un derecho registrado, además de que se procura una partición litigiosa, pues se pretende modificar la resolución núm. 031-200320112, de fecha 13 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió, mediante un procedimiento gracioso, la determinación de herederos y la partición de los bienes relictos por el finado Pedro Sánchez Linares, lo que determina la competencia del tribunal a quo para conocer el proceso.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad³⁶⁹; como correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, al indicar que en la demanda incoada no se trata de una simple corrección de un error material deslizado en una resolución, sino que se procura la modificación de un derecho de propiedad registrado, mediante la correcta partición del bien inmueble que compone la masa sucesoria del finado Pedro Sánchez Linares.

24. En ese sentido, resulta incorrecto el alegato de la parte hoy recurrente referente a que el proceso seguido ante el tribunal de fondo no se corresponde con una litis sobre derechos registrados, puesto que la instrucción del asunto pone de manifiesto, que se trató de un proceso contradictorio, en que las partes en litis presentaron sus medios de prueba,

369 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

alegatos y conclusiones en defensa de sus derechos, todo conforme con la normativa inmobiliaria vigente.

25. En las mismas atenciones, es preciso dejar sentado, que la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de la litis sobre derechos registrados en revocación de resoluciones de determinación de herederos dictadas por dicha jurisdicción³⁷⁰; de lo que se infiere, que resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a que con el actual proceso se está realizando una partición ya ejecutada y que el procedimiento es erróneo e inconstitucional, puesto que contrario a lo alegado el tribunal a quo estableció que la decisión por medio de la cual fueron determinados los herederos del finado Pedro Sánchez Linares fue dictada en instancia graciosa, por tanto, no alcanza la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pudiendo ser revocada mediante una litis sobre derechos registrados, en la que a su vez se comprueba que el inmueble objeto de litis permanece en estado indiviso, procediendo la parte hoy recurrida a incoar una demanda a fin de acabar con el estado de indivisión.

26. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal a quo debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de la calidad de la parte recurrente en apelación, por ser un asunto de orden público, ya que no es descendiente ni ascendiente del finado Pedro Sánchez Linares, es preciso poner en evidencia, que la cuestión relativa a las calidades de los herederos en una sucesión es un asunto de interés privado³⁷¹, ya que si bien es trabajo de los jueces del fondo, depurar, verificar y comprobar quiénes realmente son beneficiarios de los derechos reclamados, pero no pueden, sin fallar extra petita, decidir sobre una falta de calidad de los sucesores, que no es solicitada por uno de los reclamantes³⁷².

27. En la misma línea de razonamiento, el examen de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal a quo ponen de manifiesto, que ni en la transcripción de las incidencias de las audiencias ni de las pretensiones de las partes, consta que la parte hoy recurrente propusiera la inadmisibilidad por falta de calidad o que se cuestionara la vocación

370 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 31 de enero 2014, BJ. 1238

371 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 6, 6 de noviembre 2002, BJ. 1104

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 21 de diciembre 2012, BJ. 1225

sucesoria de la parte hoy recurrida, además de que no proveyó ante esta corte de casación elemento alguno que permitiera comprobar que dichas conclusiones fueron puestas a la ponderación del tribunal a quo.

28. Es jurisprudencia constante que no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público³⁷³, de lo que resulta, que al comprobarse que la parte hoy recurrente no puso al escrutinio de los jueces de fondo el medio planteado, constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisile en casación.

29. Por otra parte, es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo estableció que la designación de la litis, como una corrección de error material, no es correcta, puesto que las pretensiones de la parte demandante original, recurrida en casación, no están dirigidas a corregir un error tipográfico o una omisión en una decisión, sino a modificar la forma en que fue dividido el derecho de propiedad entre los sucesores del finado Pedro Sánchez Linares, pretensiones sobre las cuales se defendió la parte hoy recurrente, constituyendo, como correctamente estableció el tribunal a quo, el objeto principal de la acción incoada y lo que la convierte en una verdadera litis sobre derechos registrados en partición litigiosa, cuyas acciones, conforme establecen los artículos 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 148 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, se introducen ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

30. De igual forma, carece de fundamento el alegato de la parte hoy recurrente referente a que vencieron los plazos para reclamar la revocación de la resolución núm. 031-200320112, ya que como venimos diciendo, el tribunal a quo estableció que la resolución núm. 031-200320112, de fecha 13 de septiembre de 2004, trata de un procedimiento en instancia graciosa, en consecuencia, por su naturaleza no dirimió contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa

373 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta³⁷⁴.

31. Igualmente, en cuanto al alegato relativo a que es incorrecto que el tribunal a quo designara un perito, un notario y dispusiera que los costos y honorarios sean extraídos de la masa sucesoria, en tanto la parte hoy recurrida solo persigue beneficios particulares, es preciso dejar sentado, que la acción en justicia debe involucrar el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido³⁷⁵; por lo que resulta inverosímil cuestionar el hecho de que la parte hoy recurrida accione en justicia en procura de salvaguardar su derecho y justifique la utilidad que conlleva el ejercicio de su acción, solicitando al tribunal disponer de las medidas tendentes a que le sea reconocido un derecho que considera le ha sido vulnerado.

32. Por otro lado, en cuanto al aspecto de los medios reunidos referente a que no fue garantizado el derecho de defensa de Rhina Aydeé Sánchez Linares, Sonia Altagracia Pérez Sánchez, Ana María Pérez Sánchez, José Gregorio Pérez Sánchez y Carlos Alberto Pérez Sánchez, por no haber sido debidamente citados en el proceso seguido ante el tribunal de alzada, se comprueba la falta de interés de la parte hoy recurrente en proponer un medio sustentado en una alegada transgresión que le concierne a otra parte en el proceso.

33. Al respecto, ha sido establecido que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: [...] d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo³⁷⁶; como ocurre en la especie, puesto que la parte recurrente no alega la vulneración a su derecho de defensa, sino de una parte que no participa en el presente recurso de casación, ni demostró el beneficio cierto y efectivo que le generaría la medida; razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto del medio denunciado.

374 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 128, 18 de marzo 2020, B.J. 1312

375 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 17 de noviembre 2010, B.J. 1200

376 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 25 de agosto 2012, B. J. 1221

34. Por todo lo anterior, los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dictó una sentencia que se aparta de lo solicitado por la parte hoy recurrida, incurriendo en un fallo extra petita y violando el principio de congruencia, ya que se le solicitó poner las costas a a cargo de la masa a partir, sin embargo, condenó a la parte hoy recurrente al pago de las costas.

36. El estudio de las incidencias suscitadas ante el tribunal a quo revela, que en audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, de fecha 11 de agosto de 2021, la parte recurrente en apelación, ahora recurrida en casación, solicitó, entre otras cosas: “OCTAVO: Que en todos los casos poner las costas a cargo de la masa a partir declarándola privilegiada en razón de cualquier otro gasto sino hay oposición y si la hubiere, ordenar al oponente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

37. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo³⁷⁷; lo cual se verifica en el presente caso, por cuanto, ante el pedimento de la parte hoy recurrente y la falta de oposición de la parte hoy recurrida de que las costas fueran puestas a cargo de la masa a partir, el tribunal no debió condenar en costas a la parte hoy recurrida, pues falló más allá de lo que le fue pedido.

38. Lo anteriormente expresado pone de manifiesto, que lo decidido por el tribunal a quo en relación con las costas del proceso, no guarda relación con lo solicitado, ya que no falló conforme con las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte hoy recurrente en su recurso; razón por la cual esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la determinación de las costas en el proceso.

39. El artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

377 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

establece: la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

40. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA el ordinal noveno de la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00233, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, relativo a la determinación de las costas en el proceso, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Mirtha Celeste Sánchez Linares, Carmen Maritza Faneytte Sánchez, Ramona Primitiva Pérez Sánchez y Ángela Pérez Sánchez, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Urbanización Los Robles, S.R.L. y Fallbook Trading Solution, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía Almonte y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurridos:	Sucesores de José Aguasanta y compartes.
Abogados:	Licdos. César Antonio Guzmán Valoy, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Alberto Gil Carías y Licda. Mariela Santos Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Urbanización Los Robles, SRL., y Fallbook Trading Solution, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00032, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Danny M. Mejía Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001-1625481-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Cabral & Díaz” ubicada en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Urbanización Los Robles, SRL., constituida de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-84111-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Claudia Cabral Lluberes, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198652-9, domiciliada en el Distrito Nacional; y la sociedad comercial Fallbrook Trading Solution, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-31-49243-6, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 849, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ángel José Rafael Yunén Brugal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067612-1.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518371-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, suite A-501, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los sucesores del finado José Aguasanta, los señores: Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, Juan Fernando Muñoz Rojas y Manuelico Fermín Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0863276-1, 001-0909470-6, 001-1143967-8 y 001-0194852-9; e Ismael Muñoz.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Mariela Santos Jiménez y Alberto Gil Carías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 032-0036775-7, 031-0491550- y 402-2184373-9, con estudio profesional abierto en común en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial PriceSmart Dominicana, SRL., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-80187-5, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Charles Sumner núm. 54, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Limuel Dadulo, filipino, titular de la cédula de identidad núm. 001-1226388-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva, incoada por las entidades comerciales Urbanización Los Robles, SRL., y Fallbrook Trading Solución SRL., con la intervención voluntaria de la entidad comercial PriceSmart Dominicana, SRL., contra los sucesores de José Aguasanta, señores: Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, Juan Fernando Muñoz Rojas,

Ismael Muñoz y Manuelico Fermín Muñoz, en relación con las parcelas núms. 309486361526, 309486365370, 309486168115, 309486267861, 309477155621, 309477603123 y 309476758919, Santo Domingo, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2019-O-00152, de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual rechazó la demanda en referimiento.

7. En contra de la referida ordenanza fueron interpuestos los recursos de apelación siguientes: a) Recurso de apelación principal por las entidades comerciales Urbanización Los Robles, SRL., y Fallbrook Trading Solution, SRL.; y b) Recurso de apelación incidental por PriceSmart Dominicana, SRL.; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00032, de fecha 7 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación incoados por la Urbanización Los Robles, S.R.L., representada por Claudia Cabral Lluberes, en fecha 18 de noviembre de 2019; y por la empresa PriceSmart Dominicana, S.R.L., debidamente representada por el señor Pedro Xavier Veraen, fecha 2º de enero de 2020, en contra de la ordenanza núm. 0313-2019-O-00152, de fecha 27 de septiembre del 2019, dictada por la Tercera Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, departamento central. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación; y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza núm. 0313-2019-O-00152, de fecha 27 de septiembre del 2019, dictada por la Tercera Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, departamento central; atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la Urbanización Los Robles, S.R.L., representada por Claudia Cabral Lluberes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Violación, por incorrecta aplicación, del artículo 110 de la Ley No. 864 del 15 de julio de 1978” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de los artículos 109 y 110 de la Ley número 834-78 y de la legislación correspondiente en materia de tierra. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos por errónea apreciación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos y que el tribunal a quo incurre en falta de base legal, ya que no hizo una descripción precisa de las circunstancias y situaciones de hechos suscitadas en la causa, limitándose a realizar un razonamiento jurídicamente deficiente y a reproducir los caóticos argumentos esgrimidos por el juez de primer grado, guardando silencio en relación con datos y situaciones determinantes para establecer la turbación manifiestamente ilícita; que el tribunal a quo ignoró los señalamientos realizados por los recurrentes, referentes al complejo habitacional y comercial que se construye sobre el inmueble objeto de litis, el cual ha sido afectado por la inscripción de la nota preventiva, generando una turbación manifiestamente ilícita que en caso de ser mantenida, provocará su quiebra, según fue expresado por la entidad Luis Vidal + Arquitectos, que tiene a su cargo la gerencia y administración del referido proyecto; que otro elemento planteado por ante el tribunal a quo como elemento de la turbación manifiestamente ilícita, es que la anotación de la litis debía ser levantada en tanto se constituye en una situación gravosa y ominosa, ya que está produciendo el retiro de inversionistas interesados en desarrollar proyectos inmobiliarios y, además,

el tribunal a quo no valoró las comunicaciones enviadas por terceros interesados en adquirir terrenos para desarrollar proyectos o para construir su propia vivienda, al igual que contratistas que prestarían servicios en el proyecto, que establecen la incidencia que representa la inscripción de la anotación preventiva y afecta el libre ejercicio de su derecho de propiedad, mediante acciones temerarias que persiguen un estado de desesperación de los titulares que les obligue a consentir negociaciones onerosas y que les han obligado a suspender el ejercicio pleno de su derecho sobre un inmueble que fue saneado en el año 1938 y que ha sido objeto de múltiples transferencias a terceros de buena fe; que en su vago ejercicio de motivación, el tribunal a quo no realizó ningún razonamiento en el cual fundamente su rechazo de los elementos constitutivos de turbación manifiestamente ilícita aportados por la parte recurrente, pues se limita a afirmar que en la especie no están dadas las condiciones necesarias que caractericen la existencia de la urgencia requerida, el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita, constituyendo la insuficiente y pobre motivación realizada por el tribunal a quo una grosera violación, que amerita la casación de la decisión por su evidente falta de base legal.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que los sucesores del finado José Aguasanta, señores: Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, Juan Fernando Muñoz Rojas, Ismael Muñoz y Menuelico Fermín Muñoz incoaron una demanda en nulidad de registro y sentencia, contra las entidades comerciales Urbanización Los Robles, SRL., Josamca, SRL., Callu, SRL., Gea, SA., Mali, SRL., Deca, SRL.; Fallbrook Trading Solution, SRL., PriceSmart Dominicana, SA., V Energy, la Sociedad Hermética Mundial y los Estados Unidos de América, y contra Sandra Margarita Leo, con la cual procuran la nulidad de la sentencia de saneamiento que originó el certificado de título núm. 2757, de fecha 2 de julio de 1939 y, subsecuentemente, la nulidad de las parcelas resultantes de las operaciones técnicas realizadas y los certificados de títulos a que dieron origen; b) que las entidades comerciales Urbanización Los Robles, SRL., y Fallbrook Trading Solution, SRL., incoaron una demanda en referimiento contra los sucesores del finado José Aguasanta, con intervención voluntaria de la entidad comercial PriceSmart Dominicana, SRL., sustentada en que la nota preventiva generada por la litis está afectando

los proyectos inmobiliarios y las actividades comerciales que se realizan sobre el inmueble objeto de litis, lo cual demuestra la necesidad de intervención del juez de los referimientos, al comprobarse la urgencia y la turbación ilícita y excesiva, producto de una acción temeraria; c) que apoderada del asunto, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2019-O-00152, de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual rechazó la demanda en referimiento, sustentada en que la parte entonces demandante, actual recurrente en casación, sustentó sus pretensiones en aspectos relativos al fondo de la demanda principal, los cuales no son competencia del juez de los referimientos, además de no verificarse la turbación manifiestamente ilícita o la ocurrencia de un daño inminente; d) sobre la referida ordenanza fueron interpuestos dos recursos de apelación independientes y separados, a saber: 1) Recurso de apelación principal por Urbanización Los Robles, SRL., y Fallbrook Trading Solutions; 2) Recurso de apelación incidental por la entidad coemrcial PriceSmart Dominicana, SRL.; d) que los recursos de apelación fueron conocidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que siendo la urgencia y el peligro elementos fundamentales del proceso, la cual depende de la soberana apreciación de los jueces, puesto que, cada demanda en referimiento que se presente ante el tribunal competente tendrá elementos que constituyan la urgencia y peligro distintas a las demás antes vistas por el tribunal, donde la urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del Juez, y que escapa al control de la casación. (B. J932.933, P.892-893). De igual manera el tribunal Constitucional Dominicano define el peligro, como un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. (TC 0100-14,2014. P.26). 19. Por lo que, podemos determinar de acuerdo a los textos citados, que este procedimiento solo es posible en los casos de urgencia, y en los casos de dificultad en la ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio. De manera que, la urgencia y el peligro constituyen la piedra básica de las acciones en esta materia, aunque pueden presentarse acciones que no se centren solo en la urgencia y el peligro, estos forman parte de todas acciones en referimiento... hay urgencia todas las veces

que el retardo con que se adopta una solución provisional y no prejuzgue en nada el fondo, conlleve un peligro a los intereses de una de las partes. Esto significa que el poder del juez de los referimientos de ordenar las medidas que se impongan está subordinado a la condición de que dichas medidas revistan un carácter de urgencia. En sentido general, la prueba de la existencia de la urgencia es una cualidad sine qua non de la figura jurídico procesal del referimiento, en virtud de que la naturaleza de los plazos, del papel del juez, las pretensiones de las partes y las actuaciones procesales, todas recaen en el posible detrimento del derecho del accionante que podría involucrar una contestación dilatoria. 20. Que nuestro más alto tribunal ha juzgado que procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación sería sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación. SCJ, 1.a Sala. 2 de octubre de 2013, núm. 8, B. J. 1235. Los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente. SCJ, 1.a Sala, 5 de marzo de 2014, núm. 25, B. J. 1240. Las circunstancias que caracterizan un daño inminente están sujetas a la apreciación soberana del juez de los referimientos y, por tanto, quedan ajenos al control casación. SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 41, B. J. 1240. 21. En síntesis, ha quedado evidenciado que en materia de referimiento, la ilicitud de la turbación que justifica la disposición de la medida requerida debe ser manifiesta. Que la turbación se considera manifiestamente ilícita cuando el hecho o la omisión constituyen una evidente e incontestable violación a una disposición legal sea que la actuación provenga de una decisión de la autoridad dada al respecto o sea que ella derive de una actuación imputable a una persona física o moral, pero en ambos casos deberá tratarse de una condición tan evidente que para su determinación el juez no tendría que resolver aspectos ligados al fondo de la contestación principal; 22. ...por aplicación del principio de publicidad que caracteriza el régimen inmobiliario dominicano, el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original haya dispuesto la anotación de un asiento que refiera a la existencia de la Litis llevada por ante el Tribunal, pues solo a través de la inscripción oportuna de esa anotación puede darse publicidad frente a los terceros de la existencia del diferendo; 23. Que en ese sentido resulta que, las anotaciones provisionales y precautorias inscritas

sobre los inmuebles involucrados en un conflicto, constituyen medidas de publicidad que tiene como fin principal hacer del conocimiento de los terceros la controversia que se está dirimiendo en relación al inmueble sin que ello, en modo alguno, signifique una disminución de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad, debiendo la misma ser levantada únicamente cuando se extinga el proceso que motivó su inscripción, tal y como hizo constar el juez de primer grado; 24. Que en este caso, el recurrente principal alega, que la existencia de las referidas inscripciones de litis representan para sí un daño inminente, pues ningún inversionista quiere adquirir en esa zona, sobre el proyecto que pretenden desarrollar, y que el ordenar dicha medida provisional le garantizaría seguridad jurídica sobre sus derechos, pues cesaría la turbación manifiestamente ilícita que le está ocasionando, pues los hoy recurridos no han podido probar, tener derechos registrados dentro de los inmuebles en cuestión... 26. Que, al analizar detalladamente las motivaciones de las partes sobre el presente recurso, hemos verificado que los recurrentes, tanto principales como incidentales, no le han demostrado al tribunal la urgencia del levantamiento de las anotaciones de litis, dado que desde el inicio de su proceso, han solicitado aplazamientos y plazos ordinarios de 15 días y réplicas de 10 días, teniendo el tribunal que otorgarle el mismo plazo a la parte recurrida, con un plazo de 32 días, lo que le demuestra a esta Corte que, no existe urgencia para la solicitud hecha por las partes. 27. En ese contexto, la turbación o peligro que pudiera derivar de los efectos de la permanencia de la anotación sobre las parcelas en especie, no ha asumido un carácter perturbador o de ilicitud manifiestamente ilícita en tanto que, hasta la fecha, dichas anotaciones refieren a un proceso vigente ante el tribunal de primer grado y que el proceder a valorar la seriedad de las argumentaciones de los recurrentes, conllevaría a un análisis del fondo de la demanda principal de la cual solo es competente, el mismo juez del fondo apoderado de la litis sobre derechos registrado y en esas circunstancias no concurren las condiciones necesarias para justificar las características requeridas en esta materia de referimiento; ...29. Que el Juez de los Referimientos es juez de circunstancias, debiendo el mismo abstenerse de pronunciarse sobre las cuestiones de fondo..." (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza impugnada, el tribunal a quo estableció que la anotación de litis cuyo levantamiento se

procura, está vinculada a una demanda que ataca derechos registrados y cuyos aspectos deben ser del conocimiento de los terceros. Que valorar la seriedad de las argumentaciones de los recurrentes conllevaría analizar aspectos relativos al fondo de la demanda principal, cuya competencia recae sobre el juez apoderado del fondo de la demanda y no del juez de los referimientos. Que la parte recurrente no probó la urgencia requerida para el levantamiento de las anotaciones de litis, ni la turbación o peligro que pudiera derivar de los efectos de su permanencia, puesto que no se verifica el carácter perturbador o de ilicitud manifiesta, ya que dichas anotaciones se refieren a una litis pendiente de conocer ante el tribunal de primer grado, por lo que no se confirman las condiciones necesarias que justifiquen la intervención del juez de los referimientos.

15. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales³⁷⁸, lo cual no ha ocurrido en el caso, por cuanto la sentencia impugnada dirime adecuadamente el asunto, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, al establecer, dentro de su soberano poder de apreciación, que la parte hoy recurrente no probó que en la especie se encuentren reunidas las condiciones que ameriten la intervención del juez de los referimientos y ordenar el levantamiento de la anotación preventiva originada por la litis.

16. En ese sentido, el tribunal a quo comprobó, a partir del análisis de los hechos y documentos presentados al debate, que en el presente caso no fue comprobada la urgencia, la turbación o peligro que pueda derivar del mantenimiento de la anotación preventiva que pesa sobre el inmueble, al no verificarse el carácter perturbador o de ilicitud manifiesta, puesto que la anotación se refiere a un proceso vigente en los tribunales, que ataca la titularidad del derecho de propiedad, lo cual debe ser del conocimiento de los terceros y cuya seriedad debe ser determinada por el juez de lo principal.

378 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225

17. Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente³⁷⁹; en la especie, el tribunal a quo consignó correctamente en sus motivaciones, que las anotaciones preventivas constituyen medidas de publicidad que tienen como fin principal hacer del conocimiento de los terceros la controversia que se está dirimiendo en relación con el inmueble litigioso, sin que esto represente la disminución de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad.

18. Además, es preciso indicar, que las circunstancias que caracterizan un daño inminente están sujetas a la apreciación soberana del juez de los referimientos y, por tanto, quedan ajenos al control casacional³⁸⁰, ya que son el resultado de la valoración de las circunstancias de hechos apreciados por el referido juez, verificándose, de los motivos dados en la sentencia impugnada, que el tribunal a quo valoró los hechos y documentos aportados, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que le permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y descartó otras, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁸¹, lo que no es el caso.

19. Del mismo modo, constituye un criterio jurisprudencial constante, que los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio³⁸², puesto que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por

379 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo 2014, BJ. 1240

380 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 41, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

381 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

382 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 139, 27 de marzo 2013, BJ. 1228

ellos comprobados, como correctamente hizo el tribunal a quo en su sentencia, por cuanto, al valorar el conjunto de pruebas presentadas al debate, el tribunal a quo dio respuesta a los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis, y que contiene una relación de los hechos y del derecho, de manera clara y concisa, que permiten conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio y la fundamentación para ello; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal a quo violó e interpretó incorrectamente el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, ya que sustentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto en la inexistencia de urgencia y la existencia de contestación seria, lo que se traduce en un desconocimiento del referido artículo 110, puesto que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido el criterio de que cuando se trata de una turbación manifiestamente ilícita, no es necesario constatar las referidas condiciones para que el juez de los referimientos pueda tomar una decisión.

21. El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia, conforme se verifica en las páginas 17 y 18, numeral 10, ordinales 29, 36, 38 y 39, que la parte hoy recurrente sustentó su recurso de apelación y la solicitud de levantamiento de la nota preventiva que pesa sobre el inmueble, además de la turbación manifiestamente ilícita, en la urgencia y en la inexistencia de una contestación seria, verificándose además, que el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial Urbanización Los Robles, SRL., fue también sustentado en las condiciones previstas en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, todo lo cual obligaba al tribunal a quo a evaluar si esas condiciones se encontraban presentes en el caso que nos ocupa.

22. Lo anterior pone en evidencia, que si bien el tribunal a quo valoró las características de la urgencia y la contestación seria, esa valoración la realizó en respuesta a los planteamientos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, verificando además esta Tercera Sala, que la valoración de esas condiciones no incidieron en la determinación de la existencia o no de una turbación manifiestamente

ilícita, la cual también fue debidamente evaluada por el tribunal, estableciendo que no se verificaba su presencia en el presente caso, comprobación que escapa al control casacional, pues los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente³⁸³, como correctamente hizo el tribunal a quo en su sentencia, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en la alegada violación al art. 110 de la Ley núm. 834-78; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos y con ello, rechazar el recurso de casación principal.

c) En cuanto al recurso de casación incidental

23. La parte recurrente incidental, PriceSmart Dominicana, SRL., en su memorial de defensa solicitó la casación de la sentencia impugnada; que siendo esto así, el señalado pedimento formulado constituye un recurso de casación incidental y como tal será tratado y decidido.

24. En ese sentido, aunque la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el recurso incidental puede ser interpuesto por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal³⁸⁴; que por ello el recurso de casación incidental de que se trata deber ser admitido en cuanto a la forma.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal a quo inobservó la interpretación actualizada sobre los conceptos de contestación seria y urgencia, puesto que contrario a lo interpretado por el tribunal, la noción de contestación seria comprende una connotación doble, pues en algunos casos su existencia justifica la prescripción de una medida y otras veces su inexistencia comporta la prescripción de otra, lo que permite al juez de los referimientos valorar la seriedad o no de la acción principal y, a partir de su conclusión, derivar consecuencias de derecho, en tanto son muchos los elementos que podrían debatirse respecto de los méritos de

383 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo 2014, BJ. 1240

384 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175

la litis cuya anotación se procura levantar, sin embargo hay poca contestación posible respecto de situaciones tales como, que la acción que se interpone contra un proceso de saneamiento es la nulidad por causa de fraude, que el plazo de prescripción para esa acción es de un año y que el certificado de título original del inmueble objeto de litis data del año 1939, para evidenciar que a primera vista, la litis principal adolece de seriedad aparente, lo que faculta al juez de los referimientos a ordenar cuantas medidas considere necesario, contraro a lo afirmado en la sentencia impugnada; que además la recurrente incidental es compradora a título oneroso y de buena fe y los hoy correcurridos, sucesores del finado José Aguasanta, declararon no tener interés en los terrenos adjudicados en el año 1939, todo lo cual refleja también que la litis principal adolece de seriedad, pues es lógico deducir que carece de seriedad una litis sobre derechos registrados incoada extemporáneamente y erróneamente por los supuestos sucesores de una parte que había afirmado no tener interés en el asunto, verificándose, de todo lo anterior, que los motivos dados por el tribunal a quo resultan incompatibles con la interpretación reiterada que la doctrina y la jurisprudencia dan a las nociones de contestación seria y urgencia en el ámbito del referimiento; que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que interpretó varios hechos probados de manera contraria a la realidad, tergiversando la función de la nota preventiva al ignorar con ligereza la litis incoada, en tanto en la especie, la nota preventiva ha sido incoada como un mecanismo de tensión y presión, lo cual se traduce en una turbación manifiestamente ilícita de su derecho de propiedad, por ser temeraria debido al uso abusivo del derecho y a la carencia de seriedad de la acción, por su notoria inadmisibilidad e improcedencia, pues la acción se fundamenta en la supuesta obtención ilícita e ilegítima del certificado de título, alegando que la sentencia que originó el certificado de título fue dictada por una persona que no era juez y mediante documentos falsos, sin embargo, la parte hoy correcurrida, sucesores del finado José Aguasanta, lejos de acompañar sus pretensiones con la debida sustentación probatoria que diera mérito a su acción y certifique su calidad, enarbola un conjunto de fundamentos carentes de base probatoria, al no someter al debate las pruebas; que en cuanto a la notoria improcedencia de la acción electa y evidente inadmisibilidad, nos encontramos ante una decisión con más de 80 años de emitida, que no fue impugnada, que sus propietarios han

mantenido una posesión continua, pacífica, pública e ininterrumpida, lo cual tiene relevancia, pues la acción ejercida constituye una gran afectación de su derecho y una clara manifestación de la inseguridad jurídica; que en cuanto a la constitución temeraria de la acción como uso abusivo del derecho y de las vías del derecho, ya que su única finalidad es imposibilitar el libre disfrute y disposición de la propiedad, no obstante, la parte hoy correcurrida, sucesores del finado José Aguasanta, no persigue obtener una decisión favorable, a partir de una demanda notoriamente estéril; que el otro error cometido por el tribunal a quo fue ignorar la clara urgencia que implica la turbación manifiestamente ilícita que afecta a la recurrente, lo cual se comprueba mediante los documentos probatorios depositados por la parte recurrente principal.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“25. Que a su vez, los recurrentes incidentales, también advierten ante esta alzada, que nunca han sostenido relación jurídica alguna con los recurridos, ni sus causahabientes, siendo la demanda principal ajena para sí, pues se reconocen como tercer adquirente de buena fe, sin detrimento de la manifiesta temeridad que califica el permanecer dicha anotación de litis sobre su inmueble” (sic).

27. El estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo estableció que para justificar el levantamiento de la nota preventiva que pesa sobre su derecho de propiedad, la parte hoy recurrente incidental alegó, en esencia, que la demanda principal es temeraria, le es ajena y no fueron depositadas las pruebas que la sustentan, ya que nunca ha sostenido relación jurídica con los hoy correcurridos, sucesores del finado José Aguasanta, ni con sus causahabientes, pues se reconoce ser un tercer adquirente de buena fe, además que existen las condiciones establecidas por el legislador para la intervención del juez de los referimientos y ordenar el levantamiento de la inscripción.

28. En relación con los medios de casación examinados, el análisis conjunto de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario revela, que el juez de la jurisdicción inmobiliaria, actuando como juez de los referimientos, puede conocer toda acción con carácter de urgencia y provisional, para ordenar todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una

turbación manifiestamente ilícita o excesiva, sin que con su decisión prejuzgue asuntos relativos con el fondo de la demanda principal, por cuanto al juez de los referimientos le está impedido decidir cualquier asunto que colida con una contestación seria, es decir, que su decisión no incide o toque los aspectos que en sí constituyen el objeto de la litis principal³⁸⁵.

29. A tales fines, la doctrina y la jurisprudencia reconocen la facultad del juez de los referimientos de poder examinar los elementos de la acción principal para así evaluar la utilidad o pertinencia de lo solicitado, siempre que, como venimos diciendo, en su ponderación no tome partido sobre aspectos medulares del fondo del proceso, puesto que sus poderes están delimitados, exclusivamente, a dictar medidas de carácter puramente provisional, siempre que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación³⁸⁶; como correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, al indicar que las motivaciones que sustentaron el recurso de apelación de la parte hoy recurrente incidental, referentes a su condición de tercer adquiriente de buena fe y a la temeridad y seriedad de la demanda incoada por la parte hoy correcurrida, sucesores del finado José Aguasanta, constituyen aspectos que compete determinar al juez del fondo, no al juez de los referimientos.

30. En el mismo orden precisa hacer constar, que el vicio de desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance³⁸⁷; Mientras que, por contrario, no incurrn en este vicio cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones³⁸⁸; en la especie, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente incidental, a partir del estudio de los hechos y documentos depositados, el tribunal a quo estableció que la anotación de litis cuyo levantamiento se solicita, está vinculada a una litis que cuestiona el derecho de propiedad inscrito a favor de los hoy recurrentes, lo cual debe ser del conocimiento de los terceros, pues con su inscripción cumple con el objetivo primordial del principio de publicidad

385 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2018, BJ. 1292

386 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

387 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

388 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 17, 15 de marzo 2006, BJ. 1144

inmobiliaria, que es el de garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate³⁸⁹.

31. En ese contexto, la parte recurrente incidental alega que el tribunal a quo debió valorar aspectos relativos a la demanda principal, tales como su inadmisibilidad por extemporánea, la posesión mantenida por los hoy recurrentes sobre el inmueble objeto litis, la calidad e interés de la parte hoy correcurrida, sucesores del finado José Aguasanta, en su acción, por haber sido ejercida como mecanismo de presión y por ser temeraria y poco seria, debido al uso abusivo del derecho y su carencia de seriedad, además de no haber depositado los medios de prueba que sustenten su demanda principal; al respecto es preciso poner de relieve, que el tribunal a quo sustentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la ordenanza impugnada, sobre la base de que le está vedado, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la posibilidad de contestar aspectos sobre los cuales está apoderado el tribunal de fondo, de las cuales depende la procedencia de lo perseguido por la parte hoy correcurrida, sucesores del finado José Aguasanta, en su demanda principal.

32. De lo anterior se comprueba, que haciendo uso del poder soberano de apreciación de la prueba, el tribunal a quo comprobó que en el presente caso no están presentes las condiciones que ameriten la intervención del juez de los referimientos, puesto que no fue probada la urgencia o el carácter perturbador que representa la inscripción de litis sobre el inmueble, o la ilicitud manifiesta de la litis sobre derechos registrados incoada y que ameriten la admisión de la medida solicitada.

33. En esa línea de razonamiento procede desestimar los medios de casación reunidos examinados y, con ello, el recurso de casación incidental interpuesto.

34. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y por haberlo solicitado la parte correcurrida, sucesores del finado José Aguasanta.

V. Decisión

³⁸⁹ TC/0297/19, de fecha 8 de agosto de 2019

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por las entidades comerciales Urbanización Los Robles, SRL. y Fallbrook Trading Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00032, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad comercial PriceSmart Dominicana, SRL., contra la referida sentencia.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, entidades comerciales Urbanización Los Robles, SRL., y Fallbrook Trading Solutions, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. César Antonio Guzmán Valoy, abogado de la parte correcurrida, sucesores del finado José Aguasanta, señores: Guillermo Muñoz Rosario, Luis Arquímedes Sepúlveda Muñoz, Juan Fernando Muñoz Rojas, Ismael Muñoz y Manuelico Fermín Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1265

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grupo 4 + 4, SRL y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo, Carlos Alberto Polanco Rodríguez y Licda. Lorena Comprés Lister.
Recurridos:	Luis Emilio Noboa Fernández y compartes.
Abogados:	Licda. Patricia Gómez Ricourt y Lic. Jonathan Manuel Comprés Gil.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA., y José Rafael Espejo Crespo, contra la sentencia núm. 1398-2020-O-00083, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Lorena Comprés Lister, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 054-0096481-2, 031-0244609-7 y 031-0526158-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Ponce y la avenida República de Argentina, núm. 3, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y ad hoc en la “Firma de Abogados Lic. Jorge Luis Polanco”, ubicada en la avenida George Washington núm. 500, tercer nivel, suite 315-B, Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., y Promociones Cumberland, SA., constituidas, organizadas y existentes las dos primeras de conformidad con las leyes de la República Dominicana y la última con las leyes de la República de Panamá, RNC núms. 102625591, 1-02-34063-3 y 1-30-41900-2, todas con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Padre Ramón Dubert (antigua avenida Texas), centro Comercial Los Jardines (actualmente Jardín Plaza), módulo 203, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representadas por José Rafael Espejo Crespo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031550-0, del mismo domicilio de sus representadas, quien además actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Patricia Gómez Ricourt y Jonathan Manuel Comprés Gil, dominicanos, el segundo provisto de la

cédula de identidad y electoral núm. 047-0181354-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón esquina Padre Adolfo, edif. Gómez-Ricourt, segundo nivel, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, y ad hoc en la “oficina del licenciado Erick Fatule”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, primer piso, suite núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Fernández de Noboa, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez y Estela Alejandra Noboa Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097091-6, 031-0296609-4, 031-0459817-6, 031-0500028-9 y 031-0536376-0, domiciliados en la calle “4” núm. 32, residencial Palmeras, urbanización Las Carmelitas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y de la entidad comercial Ventis, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-02-62250-7, con domicilio social en la dirección antes descrita, representada por su gerente Luis Emilio Noboa Fernández, de generales indicadas.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva, incoada por las entidades comerciales Grupo 4+4 SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA., y José Rafael Espejo Crespo contra la entidad comercial Ventis, SRL., y los señores Luis Emilio Noboa Fernández, Alexandra Amelia Pérez Hernández de Noboa, Amelia Alejandra Noboa Pérez, Cristina Alejandra Noboa Pérez, Estela Alejandra Noboa Pérez, en relación con las parcelas números 312561794651, 312561796515, 312561891318, 312591892372, 312561894237, 312561899866, 312561990513, 312561991487,

0312561993452, 312561999902, 312562809283, 312562904127, 312562905190 y 312562907075, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza núm. 201900023, de fecha 23 de enero de 2019, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las entidades comerciales Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA., y por José Rafael Espejo Crespo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900090, de fecha 7 de junio de 2019, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la ordenanza impugnada.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por las entidades comerciales Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA., y por José Rafael Espejo Crespo, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 0743-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual acogió el recurso y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 1398-2020-0-00083, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Inadmite las conclusiones incidentales de declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa, presentada por la parte recurrida, por resultar no vinculante al proceso conforme las razones dadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Grupo 4+4, S.R.L., Espejo & Asociados, S.R.L., Promociones Cumberland S.A., José Rafael Espejo Crespo, en fecha 22 de febrero de 2019, en contra de la sentencia Núm. 201900023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de enero de 2019, contentiva de la demanda en referimiento en levantamiento de anotación preventiva, la cual tiene como objeto los inmuebles identificados como: Parcelas Núms. 312562809283, 312562904127, 312562905190, 312562907075, 312561999902, 312561899866, 312561990513, 312561991487, 0312561993452, 312561894237, 312591892372, 312561891318, 312561796515 y 312561794651, ubicadas dentro del residencial Roble, municipio y provincia de Santiago, conforme los motivos expuestos en

el cuerpo de esta ordenanza. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva, en consecuencia, confirma la ordenanza impugnada, relativa a la demanda en referimiento, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho dados por esta Corte, supliendo motivos en la parte considerativa de la presente ordenanza. TERCERO: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintas pretensiones. CUARTO: Comisiona, al ministerial Abraham Josué Perdomo ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Judicial de Santiago, a fin de que notifique esta decisión (sic).

II. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos que llevó al Tribunal de envío a una mala aplicación de la ley (artículo 50, párr. II de la ley de Registro inmobiliario No. 108-05), y consecuentemente a fallar erróneamente como lo hizo. Segundo medio: Inaplicación del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40 inciso 15 de la Constitución de la República y, consecuente inaplicación del artículo 51, parte inicial de la indicada Carta Sustantiva; mala interpretación y aplicación del artículo 51 de la ley No. 108-05, así como del combinado de los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos (sic).

10. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para luego verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

11. La sentencia núm. 0743-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“...14. Para la mejor inteligencia de la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que la llamada contestación seria o como dice el párrafo II del artículo 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, es todo aquello que solo el juzgador de fondo puede decidir; que ciertamente, es para el juez de referimiento una actuación vitanda entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos medulares del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales. 15. El tribunal a quo, como tribunal de alzada en funciones de referimiento, no podía rechazar el recurso de apelación sobre la base de la licitud de la inscripción de la litis en el Registro de Títulos; más aun, al calificar de “completamente legal” dicha anotación preventiva, invadió la esfera del fondo del proceso principal, que es el llamado a establecer la licitud o ilicitud de dicha actuación. Lo que se imponía, al margen de que procediera o no, era que el tribunal a quo determinara la viabilidad de la medida solicitada, si era compatible con la modalidad del referimiento, sin necesidad de referirse a aspectos de fondo. 16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente³⁹⁰; que en este caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo se limitó a establecer que se trataba de una inscripción hecha de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción, y no se evidencia que haya sido analizado si se encontraban

390 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 825/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. inédito

presentes los elementos requeridos por la ley para la admisibilidad de la 17. Todo lo antes expuesto revela, que el tribunal a quo al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada estableciendo, de manera categórica, la legalidad de inscripción sin tomar en cuenta los aspectos antes descritos, incurrió en falta de aplicación a la ley, específicamente, del artículo 135 del aludido reglamento y, en consecuencia, procede acoger el aspecto del medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados” (sic).

12. Una vez apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 1398-2020-O-00083, de fecha 27 de octubre de 2020, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“...22. En el presente caso, el pedimento principal de los recurrentes, versa sobre la inscripción del asiento de litis sobre derechos registrados que se generó a causa del proceso contradictorio que se llevó a cabo ante la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en procura de nulidad de acto de venta, declaratoria de simulación e inscripción de hipoteca, por lo que fue emitida la sentencia 202000228 de fecha 17 de agosto de 2020, del cual fue depositado un recurso de apelación por los hoy recurridos por lo que ,en virtud de lo que establece el 1349 y 1350 ordinal 3del código civil dominicano, sus aspectos, resultan ser una presunción de ley. 23. Esta inscripción del proceso litigioso pendiente ante un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, es una medida de publicidad que se realiza sobre los inmuebles que se encuentran en litigio por ante el Tribunal de Tierras y su objetivo es cumplir con los preceptos del Principio II de la ley 108-05, en cuanto se refiere al criterio de publicidad, el cual establece una presunción de exactitud del registro dotado de fe pública su constancia. La ley 108-05 desarrolla este criterio en diversos articulados, en los cuales indica que toda actuación realizada dentro de la Jurisdicción debe ser puesta en conocimiento del público indicando la misma legislación la existencia de la publicidad registral, la cual es referida a toda la situación que pueda atravesar el inmueble vinculada tanto a sus titulares como al estado jurídico del mismo. 24. Dice, también, que toda información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble y dicha publicidad se hace efectiva a través de

informes, certificaciones y consultas. Es por ello que, como parte de la publicidad, se advierte sobre la presencia de los procesos litigiosos conocidos en el Tribunal, a través de la habilitación de un asiento Registral el cual informa sobre la existencia de la Litis, la persona que la inició y el Tribunal apoderado. 25. El motivo que ofrece el recurrente, para que este Tribunal ordene el levantamiento de la anotación mencionada, es su afirmación de que no es real el alegato propuesto por los recurridos en su demanda principal, cuyo único objeto, es empobrecer a sus deudores mediante el uso de la sociedad Grupo 4+4, con el objetivo en dicha litis de inscribir una hipoteca en unos inmuebles pertenecientes a esta sociedad, la cual no fue objeto de condenación alguna en sentencia invocada por los recurridos, ni mucho menos haber participado en el acuerdo maestro ni en sus enmiendas. 26. Se observa, que las partes utilizan argumentos y pruebas en cuanto al fondo de la demanda principal, para sustentar la pertinencia de sus posturas en estas atribuciones, asunto que no es dable en materia de Referimiento, en la cual, según la letra del artículo 50, párrafo II de la ley 108-05, la ordenanza no puede perjudicar el fondo del asunto, precisamente por tener un carácter provisional. De hecho, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el juez de los Referimientos no puede dar soluciones a una controversia de fondo. 27. Huelga aclarar que, en el presente caso, además de que, el expediente no contiene elementos suficientes para llevar al ánimo de esta alzada la procedencia de la solicitud en cuestión; ya que como hemos reiterado, las motivaciones esgrimidas subyacen el interés de cuestionar la seriedad de la demanda principal, lo cual está intimamente relacionado con el fondo del asunto; y el expediente que contiene el aspecto principal hasta el momento se encuentra en apelación, tampoco, se verifica la existencia de un daño inminente o la necesidad de cesar una turbación manifiestamente ilícita, que merezca dicha intervención del Juez de los referimientos que ameriten ordenar tal ejecución, pues si bien, alega que el asiento de litis impide su libre ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, -como se ha dicho- la nota preventiva sólo representa la publicidad del proceso litigioso en curso, no un bloqueo registral, la cual o impide las operaciones de compra y venta” (sic).

13. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala –es que se haya interpuesto un segundo recurso de

casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, al interponer nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluye solicitando que se case en todas sus partes la decisión, sustentado, entre otros, en una mala interpretación y aplicación del artículo 51 de la Ley 108-05 y expuso como fundamento del segundo medio de casación, en esencia, lo siguiente: ...Ese calificativo de excesiva dado a la turbación por el legislador en materia de registro inmobiliario en el citado artículo 51, obviamente no fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a quo, toda vez que soslayó de modo simplista el daño inminente y, sobre todo, la turbación manifiestamente ilícita o excesiva en que se ha constituido la nota preventiva inscrita sobre los catorce inmuebles propiedad de GRUPO 4 + 4, SRL... por cuanto se ha demostrado que el mantenimiento de las notas preventivas viene a constituir, como señala la doctrina reciente en materia de registro inmobiliario, en auténticas vías de hecho que conllevan una turbación manifiestamente excesiva (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del primer recurso de casación que fue acogido por esta Tercera Sala, la parte recurrente lo fundamentó en que al aplicar indebidamente una disposición legal que no era llamada a ser aplicada y al concluir que los poderes del juez de los referimientos se encontraban limitados ante la inscripción legal de un asiento de litis sobre derechos registrados, cuando el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, permite al juez de los referimientos tomar toda las medidas cautelares necesarias para prevenir un daño que pudiera resultar irreversible, así como para evitar turbación manifiestamente ilícita o excesiva y, particularmente, para levantar levantamientos de notas preventivas de manera discrecional; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio, que el calificativo de excesiva dado a la turbación por el legislador en materia de registro inmobiliario en el citado artículo 51, obviamente no fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, al indicar que soslayó de manera simplista el daño inminente y la turbación manifiestamente excesiva en que se ha constituido la nota preventiva inscrita.

16. En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar la decisión que rechazó el levantamiento de la nota preventiva que pesa sobre los inmuebles objeto de litis, entre otros fundamentos, porque el tribunal a quo interpretó incorrectamente las disposiciones del art. 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, aspecto que precisamente constituye el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos, que conforme criterio de las Sala Reunidas, en el caso que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado³⁹¹; razón por la cual en vista de en la especie se verifica la coincidencia de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Grupo 4 + 4, SRL., Espejo & Asociados, SRL., Promociones Cumberland, SA., y José Rafael Espejo Crespo, contra la sentencia núm. 1398-2020-O-00083, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del

391 SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ. Inédito.

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1266

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina.
Recurrida:	Carla Paola Abreu Luna.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-103, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Manuel Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral. 001-1793596-5 y 001-1842396-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica ubicada en el cuerpo piso del edificio que aloja su representado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio social y oficina principal en el edificio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ubicado en la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Ing. Iván Hernández Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carla Paola Abreu Luna, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0023350-3, domiciliada y residente en el km 22 de la autopista Duarte, calle Las Flores núm. 22, sector Las Frutas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Carla Paola Abreu Luna incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), posteriormente fue incoada una demanda en intervención forzosa contra Iván Hernández Guzmán, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00178, de fecha 6 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda en intervención forzosa, resiliado resuelto el contrato de trabajo por desahucio, acogió con modificaciones la demanda, condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-103, de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año 2021, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2021- SSEN-00187 de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2021-SSEN-OO187, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia antes indicada y objeto de la presente decisión, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS

(INESPRE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FELICIANO MORA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó las prescripciones legales previstas en el Principio III, parte final, del Código de Trabajo, condenándolo de manera improcedente al pago de prestaciones laborales sin tomar en consideración que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una institución del Estado, facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según se desprende de los artículos 2 y 4, párrafos 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 11 de diciembre del año 1969 y no una empresa de carácter comercial cuyo objetivo sea la obtención de beneficios, incurriendo así en el mismo error que los jueces de primer grado.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso las siguientes consideraciones:

“2. Cabe señalar que el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), es una institución autónoma del Estado creada por la ley 526, 1a cual establece que dicha institución es de carácter autónomo con

patrimonio propio y personalidad jurídica, que ejerce actividad comercial, por lo que conforme al Principio III del Código de Trabajo y al Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones de fecha 3 de julio de 1980, que dispone en su artículo 8, “que la institución podía otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de 6 meses de servicios; mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho... Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma” (SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, de fecha 10 de abril de 2013, fallo inédito), en consecuencia esta Sala declara su competencia para conocer el asunto en virtud de las disposiciones de los artículos 480,481 y 621 del Código de Trabajo” (sic).

10. De conformidad con el Principio III, Fundamental del Código de Trabajo, el cual sostiene que... No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) es una

institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera³⁹², estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos³⁹³.

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella³⁹⁴, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener la competencia

392 Art. 2 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

393 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969

394 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

de atribución sobre los reclamos formulados por la hoy parte recurrida, en ese sentido el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual será transcrito textualmente para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ARTICULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones. la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quo, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal³⁹⁵ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o

395 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma³⁹⁶.

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la recurrida no probó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad de este medio y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

396 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-103, de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1267

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Joel Alexander Peña Dumé.
Recurrido:	Yerinton Adonis Pérez Lucas.
Abogado:	Lic. José Lincoln Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra

la sentencia núm. 655-2022-SS-031, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Joel Alexander Peña Dumé, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355839-9 y 402-0062382-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Lincoln Paulino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0607280-4, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, sector Buena Vista II (Villa Mella), municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Yerinton Adonis Pérez Lucas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1926455-4, con domicilio en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Yerinton Adonis Pérez Lucas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Operaciones de Procesamiento de la Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00191, de fecha 20 de julio de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de preaviso, auxilio de cesantía, proporción del salario de Navidad, vacaciones y seis meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y, de manera incidental, por Yerinton Adonis Pérez Lucas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-031, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S, A, (OPITEL), en contra de la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00110, dictada en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S, A, (OPITEL), así como el recurso incidental interpuesto por YERINTON ADONIS PEREZ LUCAS en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) ambos en contra de la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00110, dictada en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de la ley (inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 16, 87 y 88 del Código de Trabajo); Falta de base legal; y Desnaturalización de los hechos y medios de prueba y ambigüedad de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 7 de diciembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 28 días de preaviso, dieciséis mil ochocientos seis pesos con 67/100 (RD\$16,806.67); b) por 128 días de auxilio de cesantía, setenta y seis mil ochocientos treinta pesos con 72/100 (RD\$76,830.72); c) por 18 días de vacaciones, diez mil ochocientos cuatro pesos con 32/100 (RD\$10,804.32); d) por proporción del salario de Navidad, trece mil trescientos cincuenta pesos con 10/100 (RD\$13,350.10); y e) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, ochenta y cinco mil ochocientos veintidós pesos con 32/100 (RD\$85,822.32); para un total de las condenaciones de doscientos tres mil seiscientos catorce pesos con 13/100 (RD\$203,614.13), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto

exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-031, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Lincoln Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1268

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio del 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S.A.
Abogado:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal.
Recurrido:	Guillermo López Batista.
Abogados:	Licdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, SA., contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00058, de fecha 6 de julio del 2020, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto del 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, módulo núm. 307, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiagoy ad hoc en la carretera Luperón, núm. 52, plaza Turisol municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de la empresa Dominican Watchman National, SA., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida John F. Kennedy, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Miguel V. Familia, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01776411-6, con domicilio en la carretera Luperón km 3½, plaza Turisol, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre del 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0006014-7 y 039-0004202-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Morro, casa núm. 44, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la avenida Simón Bolívar esq. calle Rosa Duarte, núm. 173, edificio Elías I, local 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Guillermo López Batista incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 y del 101 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por no estar al día en las cotizaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la compañía Dominican Watchman National, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00725, de fecha 26 de diciembre del 2019, que declaró resuelto en contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un mes de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, por la no afiliación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Dominican Watchman National, SA. y, de manera incidental, por Guillermo López Batista, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00058, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR por las consideraciones anteriormente expuestas en esta decisión, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, SA, debidamente representada por su administrador regional RUBER RUBIO CARRASCO, y con carácter incidental, por el señor GUILLERMO LÓPEZ BATISTA, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2019-SSEN-00275, de fecha 26 de diciembre del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la referida sentencia recurrida. SECUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de los

documentos. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Falta de motivo y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios

mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 1° de noviembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 28 días de preaviso, dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 72/100 (RD\$18,150.72); b) por 21 días de auxilio de cesantía, trece mil seiscientos trece pesos con 04/100 (RD\$13,613.04); c) por proporción del salario de Navidad, doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00); d) por 14 días de vacaciones, nueve mil setenta y cinco pesos con 36/100 (RD\$9,075.36); e) por la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 56/100 (RD\$15,447.56); f) por participación de los beneficios de la empresa, veintinueve mil ciento setenta pesos con 88/100 (RD\$29,170.88); para un total de la condenaciones de ciento veintiocho mil trescientos treinta pesos con 56/100 (RD\$128,330.56), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía

extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, SA., contra la sentencia núm. 627-2020-SEN-00058, de fecha 6 de julio del 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Elimelé Polanco Hernández y Florentino Polanco Silverio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1269

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Víctor Fermín de los Santos.
Abogados:	Licdos. Derlin Jasser Paulino Pimentel, Ludovino Paulino y Licda. Margarita Ramírez Ramírez.
Recurridos:	Autopistas del Nordeste, S.A. y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dres. Julio César Martínez Rivera, Ramón A. Gómez Espinosa, Licdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Fermín de los Santos, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Derlin Jasser Paulino Pimentel, Ludovino Paulino y Margarita Ramírez Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0022049-2, 001-1261424-3 y 001-0918786-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Piña & Asociados”, ubicado en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Fermín de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4539737-3, domiciliado en la Calle “7”, núm. 26, 1er. nivel, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Paseo La Camelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Autopistas del Nordeste, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-86692-6, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, centro comercial Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Enrique Tomás Olarte Roche, panameño, tenedor del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo

del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3, 001-1584264-3, 013-0033276-2 y 018-0026587-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, con domicilio social en la avenida Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2017, en el que perdió la vida la señora Santa Nina supuestamente a consecuencia del incumplimiento, la no supervisión y vigilancia de los servicios de mantenimiento, señalización, primeros auxilios y servicios de ambulancia que debieron serle suministradas conforme con el contrato de concesión debidamente suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad de comercio Autopista del Nordeste, SA., el señor Víctor Fermín de los Santos, en su calidad de pareja de hecho de la señora Santa Nina, incoó una demanda en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-EN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporáneos, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Víctor Fermín de los Santos en fecha 12 de febrero de 2017, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Autopista del Nordeste, S.A. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación e interpretación de la ley. Violación a la ley. Segundo medio: Consideración de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y derechos fundamentales. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de valoración de las pruebas. Cuarto medio: Contradicción de motivos y falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una falsa interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; asimismo, no valoró los artículos 57, 58 de la Ley núm. 107-13, al establecer que dicho plazo va dirigido a los recursos interpuestos en sede administrativa y no en sede jurisdiccional.

11. Que sigue alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no tomaron en consideración que la demanda interpuesta en reclamo de indemnización por los daños sufridos por el sr. Víctor Fermín de los Santos se beneficiaba de un plazo de dos años para reclamar, contados a partir de la producción de la actuación pública causante de ellos, por lo que

al decidir como lo hizo, aplicando las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurre en los vicios denunciados por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... SOBRE LA INADMISIBILIDAD PLANTEADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer, si a lugar, al estudio del fondocuestión.5. El Ministerio de Obras Públicas (MOPC), en su escrito de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso de la recurrente por extemporáneo, alegando que. en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de 1 año a partir del hecho que motive la indemnización en los casos de responsabilidad patrimonial del estado, por lo que, al interponer su recurso en fecha 12 de febrero de 2019, siendo el hecho generador de la supuesta responsabilidad del Estado ocurrido en fecha 12 de febrero 2017, es decir, más del año establecido para recurrir, deviene su recurso en inadmisibile. La parte recurrente aduce que, contrario a lo alegado por el recurrido Ministerio, el plazo para recurrir es de 2 años, según lo establece el artículo 60 de la Ley 107-13, por lo que han interpuesto su recurso contencioso dentro del plazo establecido. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, indispensable para dar respuesta al pedimento de la recurrida, establece: “Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios,

los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización “Asimismo, el artículo 60 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: “Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión. Es indispensable destacar que, en la especie, el plazo que aplica es el establecido por el artículo de la Ley 13-07, es decir, de 1 año, pues el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley¹⁰⁷-lg, de 2 años, va dirigido a los recursos interpuestos en sede administrativa, no así en sede jurisdiccional. Establecido lo anterior, el tribunal ha podido constatar que el hecho que motiva el recurso de la recurrente, el accidente de tránsito que produjo la muerte de la señora Santa Nina, ocurrió el 12 de febrero de 2017, pero estos han interpuesto su recurso en fecha 12 de febrero de 2019, es decir, pasado el año que establece el precitado artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que el tribunal procede a acoger la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones...” (sic).

13. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala, ha constatado que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor Víctor Fermín de los Santos, por los daños morales y psicológicos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su pareja de hecho, la señora Santa Nina.

14. Los jueces que dictaron el fallo atacado sostuvieron que en la especie la demanda debió incoarse en el término de 1 año estipulado en el artículo 5 de la ley 13-07, tras sostener que éste regula el plazo para la interposición de las demandas en responsabilidad patrimonial general, ya que la disposición del artículo 60 de la Ley 107-13 va dirigida a los recursos interpuestos en sede administrativa.

15. En esta parte resulta necesario citar las disposiciones de los artículos de la Ley 107-13, que versan sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, respecto de los cuales el recurrente denuncia una errónea interpretación: Artículo. 57. Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. (...) 58. Legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. (...). Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Título, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario. Conocerá en todo caso de la acción la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que quepa deducir acción de responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales civiles. Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado. Artículo 60. Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia

firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.

16. Esta Tercera Sala es de criterio que el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13 para la “reclamación” de la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio se refiere a las acciones judiciales y no a los recursos en sede administrativa como erróneamente interpretó el fallo impugnado.

17. El motivo de esta afirmación es doble, ya que, por una parte, los recursos en sede administrativa tienen su normativa particular, constituida por los artículos 47 y siguientes de la misma ley 107-13, los cuales, en su conjunto, regulan el plazo de cada uno de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico dominicano, mientras que, por la otra, es el propio artículo 58 de la referida ley 107-13 el que señala a la jurisdicción contenciosa administrativa como competente para conocer de cierto tipo de responsabilidad patrimonial, de lo cual se deriva, por analogía, que el texto del artículo 60 antes mencionado -ubicado en mismo título noveno de ley 107-13 en el que se encuentra referido artículo 58- establezca la regulación del plazo de 2 años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños causados por la administración pública (responsabilidad patrimonial).

18. El hecho de que la ley 107-13 tenga como finalidad esencial la regulación del procedimiento administrativo (el dictado de actos por parte de las administraciones públicas) y, en consecuencia, sea dirigida principalmente a los órganos y entes que la conforman, no invalida las disposiciones contenidas en el artículo 60 mencionado precedentemente, las cuales no tienen otra interpretación que la dispensada más arriba en ausencia de un procedimiento de carácter general o por lo menos relacionado con el caso que nos ocupa de manera específica, de recepción y solución por parte de la administración pública con respecto de los reclamos en responsabilidad patrimonial.

19. En ese sentido, al fallar el tribunal a quo como se ha dicho, incurrió en la errónea interpretación y violación de la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1270

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Jaime Felipe Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garrido (John Garrido).
Recurrido:	Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).
Abogados:	Licdos. Sheiner Adames Torres, Andrés Valdez Marte, Amaury José Reyes Sánchez, Licdas. Alba Hortencia Álvarez Sención y Laura Luciany Silvestre Castillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Felipe Peña, Pedro Díaz Paniagua y Joaquín Alberto Ramírez Rosario, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00553, de fecha 28 de diciembre

de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido), dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm., con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Jaime Felipe Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0284333-1, con domicilio y residencia en la casa 24-C, edificio Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Pedro Díaz Paniagua, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062619-1, con domicilio y residencia en el edificio Jobina 1, apartamento núm. 2, edificio Nuevo, manzana 3609, sector Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Joaquín Alberto Ramírez Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027176-6, con domicilio y residencia en la intersección formada por las calles La Pelona y Sillón de la Viuda, casa núm. 5, sector Cansino (altos), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Alba Hortencia Álvarez Sención, Laura Luciany Silvestre Castillo, Andrés Valdez Marte y Amaury José Reyes Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015958-9, 402-1301362-2, 001-1099087-6 y 023-0091602-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), institución del Estado dominicano, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, creada mediante Ley orgánica núm. 496-06, con su domicilio social y asiento principal en la intersección formada por las avenidas México y Dr. Delgado núm. 45, edificio de oficinas gubernamentales Presidente Prof. Juan Boch, bloque B, Santo Domingo, Distrito Nacional,

representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066956-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Mediante el decreto ejecutivo núm. 479-20, de fecha 18 de septiembre de 2020, artículos 1 y 2, resultaron desvinculados los señores Jaime Felipe Peña, Pedro Díaz Paniagua y Joaquín Alberto Ramírez Rosario, de sus labores como subdirectores de la Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom), del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

9. Inconformes con esa actuación administrativa, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de prestaciones sociales, derechos adquiridos de conformidad a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, Decreto 523-09, solicitud de pago de astreinte e indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-1645-2021-SEN-00553, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores JAIME FELIPE PEÑA, PEDRO DÍAZ PANIAGUA y JOAQUÍN ALBERTO RAMÍREZ ROSARIO, por cumplir con los requisitos de forma. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA al MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), el pago de las siguientes sumas: I) Al señor JOAQUIN ALBERTO RAMIREZ ROSARIO, el montó de ciento siete mil doscientos cincuentas pesos con 00/100 (RD\$107,250.00), correspondiente a la porción de los nueve (9) meses laborados en el año dos mil veinte (2020) como pago del salario de navidad. II) A JAIME FELIPE PENA, el monto de ciento siete mil doscientos cincuentas pesos con 00/100 (RD\$107,250.00), correspondiente a la porción de los nueve (9) meses laborados en el ario dos mil veinte (2020) como pago del salario de navidad. III) A PEDRO DIAZ PANIAGUA, el monto de ciento siete mil doscientos cincuentas pesos con 00/100 (RD\$107,250.00), correspondiente a la porción de los nueve (9) meses laborados en el año dos mil veinte (2020) como pago del salario de navidad. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, las partes envueltas en el presente proceso los señores JAIME FELIPE PEÑA, PEDRO DÍAZ PANIAGUA y JOAQUÍN ALBERTO RAMÍREZ ROSARIO, MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación el artículo 58 de la Ley 41- 08 Sobre Función Pública; Derecho de cesantía y preaviso según artículo 69 del Reglamento No. 523- 09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Segundo medio: Violación el artículo 68 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Tercer medio: Violación artículo 25 de la Convención Americana

de Derechos Humanos. Cuarto medio: Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial a la administración pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación y en primer orden dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial 36. Los recurrentes solicitan que se declare la responsabilidad civil de la persona jurídica de la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), así como la persona física de la Lic. Sandra Lara, directora de la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), y que sean condenados al pago de RD\$5,000,000.00, a favor de los recurrentes, cifra que deberá ser pagada a cada uno de ellos individual. 37. La parte recurrida en su defesan alega que el MEPyD, DIGECOOM y la señora Sandra Lara, han

realizado sus procedimientos de acuerdo con la norma vigente, en particular la Ley Núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos, en cuanto al proceso de desvinculación de recurrentes, de manera que no existe ningún tipo de falta, infracción, acción u omisión, antijurídica en dichas actuaciones, y por tanto tampoco existe ningún tipo de lesión. 38. Al respecto la Procuraduría General Administrativa alega que en el caso de la especie se ha sometido al contradictorio pruebas que permitan al tribunal evaluar la conducta” del recurrido para saber si alcanza o no para comprometer su responsabilidad y la del Estado y si esta falta comporta el cumplimiento irregular de sus obligaciones legales, tal y como lo establece el artículo 90 de Ley 41-08 sobre Función Pública, que conforme puede observarse en el caso que nos ocupa no se reúnen los requisitos para que se verifique una responsabilidad patrimonial del estado, toda vez que las partes puestas en causa no han incurrido en ninguna violación. 39. Los recurrentes tanto en su escrito de defensa al escrito de defensa y al dictamen argumentan que la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM) y la señora Lic. Sandra Lara, directora en calidad de persona física es responsable por acción personal de la directora de esta es quien se ha negado a realizar los pagos de los derechos laborales que le corresponden por ley a los recurrentes y que DIGECOOM es responsable por acción por no haber pagado los derechos laborales que le corresponden a los recurrentes y que la negación de los derechos laborales a afectados produjo daños y perjuicios a los recurrentes por tanto la persona del director de DIGECOOM es responsable en virtud del artículo 148 de la Constitución artículo 4 de la Ley 107-13 y artículo 90 de la ley 41-08 sobre Función Pública. 40. “La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados”. 41. “La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; 42. Que la Constitución dominicana en cuanto a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, en el artículo 148 establece: “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y

solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 43. Que, en esa misma sintonía, la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y del servidor público establece: Artículo 90: “El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente por a conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes” así mismo el Artículo 91: “En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños, y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en repetición. El Procurador General Administrativo podrá, de oficio, ejercer en representación del Estado, la acción en repetición contra el funcionario responsable. 44. En su artículo 91 consagra lo siguiente: “En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en repetición. El Procurador General Administrativo podrá, de oficio, ejercer en representación del Estado, la acción en repetición contra el funcionario responsable”. 45. La Ley 107-13, en su artículo 57, en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, consagra lo siguiente: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo 1. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. Párrafo O. No son imputables a la Administración los daños derivados de fuerza mayor. Se considera como tal a aquellos eventos

inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa. Párrafo III. La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la vista de las circunstancias del caso. Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se registrarán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad. 46. En su artículo 58 sobre Legitimación activa y pasiva, indica lo siguiente: “La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. Párrafo I. Cuando en la producción del daño intervengan diversos entes públicos, la responsabilidad será solidaria entre ellos, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso. Párrafo 11. Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave. Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Título, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario. Conocerá en todo caso de la acción la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que quepa deducir acción de responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales civiles”. 47. El artículo 59 de la misma ley en cuanto al daño indemnizable: “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado”. 48. Que si bien, tanto el artículo 148 de la

Constitución, como el artículo 90 de la Ley 41-08 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente no ha establecido, ni probado dónde estuvo la actuación antijurídica de la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM) y su directora la Leda. Sandra Lara, ni cuales fueron los daños y perjuicios causados en su persona o lo gastos en que incurrió por la supuesta falta cometida por la recurrida, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...” (sic).

14. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

15. En cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial, realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones (tal y como se desprende del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrente, pág. 5), esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que los recurrentes Jaime Felipe Peña, Pedro Díaz Paniagua y Joaquín Alberto Ramírez Rosario, no demostraron, tal cual era su deber, que los recurridos hayan actuado con la intención de hacer daño o de manera imprudente para que se configure la responsabilidad patrimonial, o que se haya vulnerado la ley, incurriendo en una actuación antijurídica que afectara a

la parte recurrente y mucho menos cuáles fueron los daños y perjuicios causados a su persona o los gastos en los que incurrieron por la supuesta falta cometida por las partes recurridas, lo que constituía una obligación a su cargo al tenor de lo previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 107-11 y 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

16. Al tenor de lo antes manifestado, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación, vulneradora del debido proceso o contentiva de argumentos falaces, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

17. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente sostiene que los jueces violaron la ley al desconocer las disposiciones del artículo 58.6 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que establece que todo servidor público tiene derecho a recibir el beneficio de prestaciones sociales sin importar la categoría de funcionario, dicho artículo no discrimina e incluye a todo el personal que ejerce la función de servidor público, sin embargo al concluir los jueces que los recurrente no son sujetos de derechos de cesantía, preaviso, tal y como dispone la norma y el derecho al bono, previsto en el artículo 69 del Decreto núm. 523-09 por ser empleados de libre nombramiento y remoción, cometen discriminación y distinción que no hace el artículo violado por la sentencia recurrida, pues en este el legislador reconoce que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir el beneficio de las prestaciones sociales.

18. Continúan sosteniendo los recurrentes que la regla prevista en los artículos 58 de la Ley núm. 48-01 y 69 del Reglamento núm. 523-09, establece que todo empleado o servidor público tiene derecho a la cesantía laboral, preaviso y bono este artículo no discrimina en cuanto a la categoría del servidor estatal, y agrega dicha regla que al servidor público hay que reconocerle cualquier derecho o beneficio social previsto en el orden jurídico. Es por ello, que los recurrentes son sujetos del derecho a la cesantía y preaviso, así como los demás derechos que reconoce la ley laboral o Código de trabajo de la República Dominicana, por lo que se debe interpretar a favor no en contra. Dicho artículo se caracteriza por ser una regla *numerus apertus*, pues establece una ampliación de derechos que debe ser reconocido por el Estado y que se encuentra disperso

en el derecho. Se debe hacer una interpretación extensiva, pro-homini, pro-persona por mandato del artículo 74.4 de la Constitución, pero la sentencia recurrida desconoció este artículo constitucional. Además, en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador; sostiene que lo anterior se complementa con el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, los empleados públicos ya son igualados a los del sector privado, ya que los hacen sujetos de derechos laborales de modo más amplio.

19. Para fundamentar su decisión respecto de la solicitud de pago de preaviso laboral y cesantía, el tribunal a quo rechazó la pretensión del parte recurrente fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud de Preaviso laboral y cesantía. 23. Que si bien es cierto es cierto los recurrentes señores JAIME FELIPE PEÑA, PEDRO DIAZ PANLAGUA y JOAQUÍN ALBERTO RAMIREZ ROSARIO, fueren desvinculados de sus puestos de trabajo, no menos cierto es que los mismos eran servidores públicos designados en cargos de alto nivel regulados por la Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 21 consigna los cargos que ocupaban los recurrentes como cargos de libre nombramiento y remoción indicando el referido artículo lo siguiente: “El artículo 21 de la ley de Función Pública define los cargos de confianza, estableciendo “/o los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes asesores, y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación este previsto por la ley. Párrafo I.-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten sus servicios “. 24. Que, en la especie, los señores Jaime Felipe Peña, Pedro Díaz Paniagua y Joaquín Alberto Ramírez Rosario, desempeñaban, cargos de confianza en el Ministerio de

Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), el señor JOAQUIN ALBERTO RAMIREZ ROSARIO, en su último cargo como Subdirector General de Cooperación Multilateral de la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo, JAIME FELIPE PEÑA, como Subdirector General de Cooperación Multilateral de la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo, en su último puesto ocupado y el señor PEDRO DIAZ PANIAGUA Subdirector de la dirección General de Cooperación Multilateral DIGECOM, por lo que conforme a los artículos 19, 20 y 21, de la

Ley de Función Pública 41-08, son funcionarios de libre nombramiento y remoción, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten sus servicios, no siendo los mismos acreedores de los derechos propios del personal de carrera. 25. Que los recurrentes han solicitado el pago de su preaviso laboral y cesantía en base al procedimiento correspondiente, en la especie, al examinar sus argumentos, este tribunal aclara que por la naturaleza de sus nombramientos y por la posición a la que fueron designados, se corresponde como un servidor público de libre nombramiento y remoción y que al tratarse de un personal de confianza será libremente nombrado y removido y no será acreedor de los derechos propios del personal de carrera o de estatus simplificado como la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, por lo que en esas atenciones, procede rechazar en ese aspecto las pretensiones de los recurrentes valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...) Los recurrentes han solicitado a este tribunal que le sea realizado el pago del bono de desempeño ya que los mismos fueron evaluados para determinar su desempeño y la misma arroja buenas calificaciones, respecto a dicha solicitud los recurridos MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) y la Procuraduría General Administrativa no se refiriendo ni el su escrito de defensa ni en el dictamen 760-2021, ni en el Dictamen de contrarréplica No. 1531-2021.34. El artículo 68 del decreto 523-09, que aprueba el reglamento de Relaciones Laborales Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administra de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de desempeño. Párrafo I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. Párrafo I.- Para iniciar el trámite

de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la secretaria de Estado de Administración Pública.³⁵ En cuanto a la solicitud procede que la misma sea rechazada, toda vez que el referido bono es otorgado por la institución a los empleados que se encuentren activos al momento de que el mismo sea realizado, lo que no ocurrió en la especie, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

20. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal a quo, al rechazar sus pretensiones de pago de preaviso laboral y cesantía prevista para todo empleado público y del sector privado sustentados, violentó el artículo 58.6 de la ley 41-08 y 69 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales para la administración pública.

21. Dichos textos, en su conjunto, conceden a todos los servidores sujetos al régimen de la Ley núm. 41-08 de Función Pública el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones que les correspondan.

22. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que le acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública. Lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada normativa deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan, tal y como se verá más adelante.

23. Adicionalmente hay que apuntar aquí que, en una parte de la motivación de la sentencia impugnada los jueces del fondo fundamentan erróneamente el rechazo de las indemnizaciones solicitadas por los hoy recurrentes por tiempo de prestación del servicio por su calidad de empleados de confianza, en otra parte aciertan en el sentido de que rechazan la demanda sobre la base de que los recurrentes en casación eran empleados de alto nivel, por lo que eran de libre nombramiento y remoción, categoría a la que por ley no le corresponde la indemnización solicitada relacionada con el tiempo de desempeño de labores.

24. Ha sido reconocido que no habrá casación en el caso de que una decisión tenga una justificación errada, pero incluya otros motivos correctos que fundamenten su dispositivo, tal y como ocurre en la especie como se lleva dicho en el numeral anterior de este fallo.

25. Así las cosas, resulta preciso citar las disposiciones del artículo 20.3 de la Ley núm. 41-08, el cual concede categoría de empleados de alto nivel los directores nacionales y Generales y subdirectores, cargos que ocupaban los hoy recurrentes. Dichos funcionarios, al tenor del artículo 19, son de libre nombramiento y remoción, lo cual indica que no habrá que justificar ninguna causa para requerir el cese de sus funciones. Esto provoca a su vez que no podría justificarse ninguna indemnización relacionada únicamente por la desvinculación de sus funciones.

26. En ese sentido, al no ser punto controvertido que los recurrentes en casación eran sub-directores en la Dirección General recurrida, se advierte que los jueces del fondo no cometieron los vicios que se le imputan, debiendo ser rechazado el recurso de casación en ese aspecto relativo a la indemnización por cese de su contrato de empleo.

27. Asimismo, arguyen que la sentencia impugnada también viola las disposiciones del artículo 68 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales³⁹⁷, al rechazar el pago del bono por desempeño fundamentados en la errónea premisa de que dicho beneficio solo se otorga a los empleados que se encuentren activos en sus funciones, por lo que no era aplicable a ellos, es por ello, que esta sentencia debe ser casada.

28. Dicho aspecto debe ser acogido por esta Tercera Sala en razón a que, la condición a recibir el indicado bono no depende de que al momento en que deba ser pagado el empleado esté activo en el servicio público que lo generó, sino que dicha prestación se adquiere por haber obtenido el resultado de “bueno” en la evaluación de desempeño, debiendo

397 ARTÍCULO 68.- Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.

PÁRRAFO I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año.
PÁRRAFO I.- Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

tenerse en cuenta las disposiciones que en ese sentido contenga el Decreto núm. 525-09, que aprueba el reglamento de evaluación de desempeño en la administración pública, nada de lo cual fue analizado por el Tribunal a quo a pesar de los señalamientos específicos en ese sentido hechos por los hoy recurrentes en casación ante la jurisdicción que dictó el fallo hoy impugnado, razón por la que procede casar, solo en este aspecto el presente recurso de casación.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00553, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la solicitud de pago de bono por desempeño o evaluación y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1271

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Agregados Santa Bárbara, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Nelson de los Santos Ferrand.
Recurridos:	Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Natanael Méndez Matos, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00034, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Nelson de los Santos Ferrand, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-0794573-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, tercer nivel, suite 3A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SAS., debidamente organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la intersección formada por las calles Betania y Santiago, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dolores del Orbe, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729015-7.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif. núm. 11, edificio Villa Martín II, apartamento C-3, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, SA., transformada en sociedad SRL., compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Eduardo Jenner núm. 8, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Narciso Chaljub Rizik, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087296-9.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo y Dr. Pedro Rodríguez Pineda, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5, 001-1402012-6 y 001-0798274-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas (MEM), institución pública con personería jurídica propia, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya núm. 1428, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Antonio Almonte Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003819-7, y la Dirección General de Minería (DGM), entidad pública organizada de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro núm. 419, edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, piso núm. 10, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Rolando Muñoz Mejía, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826759-2.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por la, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 14 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería (DGM), dictó la resolución núm. XXXI-05, de fecha 27 de diciembre de 2004, otorgando la concesión denominada “Los Mangos”, a la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., para realizar trabajos de explotación del suelo para materiales

de construcción, conforme con las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena);

7. En fecha 1 de junio de 2004, mediante licencia núm. 061-04, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), a través del Vice Ministerio de Suelos y Aguas, emitió, en provecho de la sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SAS., una licencia provisional para la explotación de materiales de la corteza terrestre sobre el mismo perímetro geográfico otorgado posteriormente por el Ministerio de Industria y Comercio a la sociedad comercial Agregados y Hormigones Sánchez, SA., convirtiéndose en definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05, del 4 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 393-05, expedidos a favor de la sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SAS., por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

8. La sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., al no estar conforme con estas concesiones administrativas otorgadas en provecho de la sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2009, solicitando la nulidad de estos actos administrativos, siendo decidido mediante sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la solicitud de fijación de audiencia realizada por el Procurador General Administrativo y refrendada por la parte recurrente sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., de la misma manera rechazó un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SAS., y Luigi D'Antonio Angelini y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el permiso ambiental núm. 393-05 de fecha 30 de agosto de 2005 y la concesión minera otorgada a la recurrida sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SAS., y Luigi D'Antonio Angelini.

9. En fecha 12 de marzo de 2015, la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

la sentencia núm. 374, de fecha 20 de julio de 2016, mediante la que rechazó el referido recurso.

10. Inconformes con esa decisión la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, siendo decidido mediante sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, por el Tribunal Constitucional, que anuló la sentencia núm. 374, y, por vía de consecuencia, remitió mediante la comunicación SGTC-1069-2019, de fecha 9 de abril del 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2019.

11. Al tenor de las disposiciones legales del artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, esta Tercera Sala conoció nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, por lo que decidió el recurso de casación original interpuesto por la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., en fecha 12 de marzo del año 2015, dictando la sentencia núm. 538, de fecha 30 de octubre de 2019, que casó con envío la sentencia núm. 000214-2014, de fecha 30 de abril del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. En virtud del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00034, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de noviembre de 2009, por la razón social AGREGADOS Y HORMIGONES SÁNCHEZ, S.A., contra AGREGADOS SANTA BÁRBARA C. por A., el señor LUIGI D. ANTONIO ANGELINI y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMERENA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, de fecha 04 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 0393-05, de fecha 30 de agosto de 2005, ambos expedidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del proceso, por

los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al derecho fundamental a la prueba. Violación al derecho de defensa. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de forma vaga e insuficiente, ha rechazado las medidas de instrucción solicitadas por Agregados Santa Bárbara, no obstante, a que se erigían en medios de prueba imperativos en aras de esclarecer el accionar de los distintos órganos de la administración pública que le han otorgado las autorizaciones administrativas a las entidades Agregados y Hormigones Sánchez y a Agregados Santa Bárbara. Se trataba, en palabras simples, medios dirigidos a acreditar, en base a elementos científicos, que los materiales que extrae la hoy recurrente encajan dentro de las atribuciones conferidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La jurisdicción a-quia inobservó su obligación de profundizar en el aspecto más sustancial del litigio concernido: la diferencia entre las actividades autorizadas legalmente a cada sociedad comercial y por cada Administración Pública. Segundo medio: Violación a la obligación de estatuir. Violación a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. La Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00034 peca de una absoluta falta de motivación, puesto que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha rechazado las medidas de instrucción propuestas por Agregados Santa Bárbara sin explicación alguna. Tercer medio: No valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por Agregados Santa Bárbara y, consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectiva de ésta. El tribunal omitió valorar o considerarlos elementos probatorios al proceso por Agregados Santa Bárbara, dirigidos a acreditar que la actividad que realiza es la extracción y procesamiento de materiales componentes de la corteza terrestre (rocas calizas o arena, grava, gravilla y piedra)y que, por tanto, la autoridad encomendada a regular ese aspecto, conforme las leyes números 123-71, que Regula la Extracción de los Componentes de la Corteza Terrestre, y 64-00, sobre Medio

Ambiente y Recursos Naturales, es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es, en efecto, la que la ha autorizado a ejercer su actividad comercial. Esto produce, indiscutiblemente, en una situación de indefensión y vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 69 de la Constitución. Cuarto medio: No aplicación de la ley. El tribunal a-quo ignoró una regla de derecho que no admite excepción: principios de legalidad y desvinculación positiva de la Administración al derecho. Según esos principios, las competencias de las administraciones públicas habrá estar determinadas en las normas con rango de ley. Es este el sentido del artículo 138 de la Constitución dominicana, 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. En este caso, las disposiciones de las leyes números 146-71 y 64-00 han atribuido competencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de otorgar concesiones, permisos y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sujetos de esa disposición normativa; sin embargo, a través de una lectura extraña y antojadiza, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha adjudicado esa competencia al Ministerio de Energía y Minas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Es necesario advertir, que estamos ante un segundo recurso de casación, razón por la que procede la aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, el cual dispone lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

16. Esta Tercera Sala entiende oportuno señalar que la casación ordenada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 538, de fecha 30 de octubre de 2019, tuvo como fundamento que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, entonces impugnada, era frontalmente contraria al precedente emitido por el Tribunal Constitucional en la TC/0482/18.

17. En ese sentido, en vista de que el fallo hoy impugnado aplicó el indicado precedente del Tribunal Constitucional, contrario a la sentencia anterior emitida por ese mismo Tribunal Superior Administrativo, se evidencia que este segundo recurso de casación no puede versar materialmente sobre el mismo aspecto que el primero, razón por la que debe determinarse la competencia de esta Tercera Sala para conocer del mismo.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

18. La parte recurrida entidad comercial Agregados y Hormigones Sánchez, SA., solicitó mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2022, la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-5-2021-RECA-00002, formado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Agregados y Hormigones Sánchez, SA, sustentado en que ambos recursos de casación se encuentran dirigidos contra la misma sentencia, vinculadas por las mismas partes y procura el mismo objeto y la misma causa, por lo que reúnen las condiciones para que sean decididos de manera conjunta y por una misma decisión por economía procesal y a fin de evitar contradicción de fallos.

19. En el ámbito procesal que nos ocupa, esta Tercera Sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que la fusión tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por

la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos³⁹⁸.

20. En la especie, el análisis de los procesos indicados anteriormente resulta pertinente resaltar que los expedientes en cuestión y de los cuales se solicita su fusión no cumplen con los requisitos para su conocimiento conjunto, esto en razón de que el expediente marcado con el núm. 001-5-2021-RECA-00002, fue interpuesto por ante Salas Reunidas jurisdicción que está apoderada para conocerlo, por lo que al tratarse de una jurisdicción totalmente distinta a esta, dicha cuestión imposibilita unirlo con el que ahora nos ocupa, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud, por lo que procede rechazar la solicitud de fusión y por vía de consecuencia conocer el recurso de casación que nos ocupa.

21. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizarán de forma conjunta dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia que los jueces del fondo ignoraron su obligación de estatuir, puesto que rechazaron las medidas de instrucción propuestas por Agregados Santa Bárbara SAS., relativas a la solicitud de experticia e informativo testimonial sin realizar una motivación razonada y congruente sobre el por qué a juicio de ese tribunal, no procedía la celebración de esas medidas.

22. De la misma manera arguye la parte recurrente que la sentencia que se impugna peca de una absoluta falta de motivación, puesto que los jueces del fondo han rechazado las medidas de instrucción propuestas por Agregados Santa Bárbara sin explicación alguna, por lo que incurrió en el error de falta de motivación razonada y congruente al omitir indicar el por qué a juicio de ese tribunal, no procedía la celebración de esas medidas.

23. La falta de valoración de los elementos probatorios se sustenta en el hechos de que los jueces no valoraron los elementos probatorios aportados al proceso por Agregados Santa Bárbara dirigidos a acreditar que la actividad que realiza es la extracción y procesamiento de materiales componentes de la corteza terrestre (rocas calizas o arena, grava, gravilla y piedra) y que, por tanto, la autoridad encomendada para regular ese aspecto, conforme con las leyes números 123-71, que Regula la

398 SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 30 de noviembre 2018, B.J. Inédito.

Extracción de los Componentes de la Corteza Terrestre, y 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo que consecuentemente se viola el derecho a la tutela judicial efectiva y otras normas del derecho convencional aplicables.

24. Resulta oportuno resaltar que, con relación al alegato de la parte recurrente, en el apartado “cronología del proceso”, págs. 5, 6 y 7, de la sentencia que se impugna, se consigna entre otras cosas, lo siguiente:

“19. Mediante auto núm. 06531-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el presidente del Tribunal Superior Administrativo autorizó citar a las partes recurridas Agregados Santana Bárbara, C. por A., y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al interviniente forzoso Dirección General de Minería, así como a la Procuraduría General Administrativa, y fije fijada audiencia para el 28 de julio de 2021. 20. En audiencia celebrada en fecha 28 de julio de 2021, el tribunal procedió a sobreseer la solicitud de peritaje hecha por la entidad Agregados Santana Bárbara, C. por A., para una próxima audiencia, y fue suspendida a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin oposición de las demás partes, a los fines de que todas las partes hagan valer sus medios de defensa y darle oportunidad de que tomen conocimiento de los documentos depositados, siendo fijada para el 29 de septiembre de 2021. 21. En audiencia conocida el 29 de septiembre de 2021, el tribunal autorizó el depósito de un informe formulado por Agregados Santana Bárbara, C. por A., y que las demás partes tomen conocimiento de esa pieza, con relación a la solicitud de peritaje, el tribunal sobresee dicha decisión hasta tanto emita sentencia, siendo fijada la próxima audiencia para el 01 de diciembre de 2021. 22. En fecha 13 de agosto de 2021, fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por la razón social Agregados y Hormigones Sánchez, S.A., un inventario de documentos. 23. En fecha 29 de noviembre de 2021, fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por la razón social Agregados Santana Bárbara, C. por A., lista de testigo propuesto para declarar ante tribunal. 24. En fecha 26 de noviembre de 2021, fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, por la razón social Agregados Santana Bárbara, C. por A., un inventario de documentos. 25.

En audiencia conocida el 01 de diciembre de 2021, el tribunal rechazó la solicitud de experticia e informativo testimonial hecho por Agregados Santana Bárbara, C. por A. y, en consecuencia, se ordena el conocimiento del presente proceso de manera ordinaria (sic).

25. Asimismo, en el apartado “Pretensiones de las partes” la parte hoy recurrente concluyó externando y solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que mediante auto sea concedido un plazo común a las partes envueltas en el conflicto para que presenten la base técnica y científica en virtud de la cual los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo darán cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia al evaluar de nuevo cuestiones procesales y sustantivas del proceso; SEGUNDO: Que sea fijada una audiencia pública para que, en atención a la delicadeza y trascendencia del tema objeto de estudio, se presenten al tribunal los alegatos y medios probatorios pertinentes para la debida ilustración del caso en especie; TERCERO: Que las costas sean compensadas de conformidad con la ley” (sic).

26. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal a quo, decidió rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la parte hoy recurrente, sin que se evidencie en la sentencia que se impugna que dicha decisión quedó debidamente justificada.

27. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción a utilizar la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, facultad que puede ser empleada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta.

28. Tal y como sostiene la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo la solicitud de celebración de las siguientes medidas de instrucción: 1) solicitud de audición de testigos depositada en fecha 29 de noviembre de 2021, en las que presenta a los ingenieros Teódulo Antonio Mercedes y Héctor R. González de León, quienes establecerían en sus declaraciones que “la actividad comercial que realiza AGREGADOS SANTA BÁRBARA, S.A.S. se corresponde con la extracción y procesamiento de materiales de la corteza terrestre para su uso en la industria de la construcción, tales como, arena, grava, gravilla y piedras, conforme a lo establecidos en las Leyes Nos. 123-71, que reguló la extracción de

componentes de la corteza terrestre y 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, y, 2) en fecha 16 de marzo de 2020, solicitó mediante instancia que la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, dispusiera la producción de pericias y estudios científicos, así como la fijación de una audiencia posterior a la celebración de la medida para que estas puedan ser discutidas.

29. A fin de determinar la pertinencia de la celebración de las mismas en la instrucción del proceso es pertinente resaltar la condición en que fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío para su nuevo examen, las cuales se circunscriben a las siguientes:

a. A raíz del recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, SA. contra la sentencia núm. 374, de fecha 26 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, que anuló la sentencia fundamentando su criterio entre otras cosas en los siguientes aspectos: “Resulta entonces evidente, no solo la incongruencia de las argumentaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con lo dispuesto por el legislador, sino, además, la confrontación entre la autorización conferida a Agregados Santa Bárbara, S.A.S. mediante el certificado de concesión minera núm. 100-05 y lo dispuesto por el legislador, argumentos emitidos en total desapego a los principios de juridicidad y de legalidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico y a la ley. Esto así, pues la competencia es, precisamente, elemento esencial para la validez de los actos que emanan de la Administración y viene dispuesta de manera concreta por el legislador. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes. [...] Al respecto, conviene señalar que no es un hecho contradictorio entre las partes que a favor de Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. la Secretaría de Estado de Industria y Comercio -hoy Ministerio de Industria y Comercio- concedió la explotación minera “Los Mangos”, mediante Contrato Reglamento de la Resolución núm. XXXI-05, suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), y registrado el once (11) de enero de dos mil cinco (2005) en el Departamento de Registro Público de la Dirección General de Minería. Mientras que el permiso ambiental

núm. 0393-05, para la operación de Agregados Santa Bárbara y concesión minera no metálica núm. 100-05 datan del cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005). Se observa que, no obstante ser el antes descrito uno de los argumentos en los que Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. sustentó su recurso de casación, los mismos no fueron debidamente respondidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien se puede inferir de sus posteriores afirmaciones que la concesión otorgada a la recurrida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue autorizada primero en el tiempo, afirmación que, con una simple revisión de las fechas, se apreciará que resulta completamente errónea (...) Todo lo anterior ha permitido a este Tribunal comprobar que la sentencia recurrida en revisión no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto, ni expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, conforme los criterios desarrollados en su Sentencia TC/0009/13. Así, en la especie, de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puede derivarse una cadena de violaciones a otros derechos fundamentales, como sería el de la libertad de empresa, entre otros, motivo por el cual procede entonces acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 374, a fin de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal constitucional, todo esto sin necesidad de referirnos a los demás argumentos de las partes” (sic).

b. En virtud de las disposiciones de los incisos 9) y 10) del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional³⁹⁹, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 538, de fecha 30 de octubre de 2019, que casó con envío la sentencia núm. 000214-2014, de fecha 30 de abril dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento siguiente: “...Que esta Tercera Sala ha podido constatar, que el conflicto central radica en

399 “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

establecer si la competencia legal, para emitir permisos de explotación de la corteza terrestre para materiales de construcción con el uso de dinamita o voladura, está dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o si, por el contrario, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio. Que el Tribunal Constitucional al decidir el recurso de revisión constitucional interpuesto por Agregados y Hormigones Sánchez, SA. y emitir la sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, expresó, en síntesis, que: “Dicha ley (núm. 146-71), en sus artículos 29 y 50, otorga a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio la competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, que posteriormente fueron transferidas al Ministerio de Energía y Minas, tal y como dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, que crea dicho ministerio. [...] corresponde al Ministerio de Energía y Minas la competencia para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minerales que dispone la norma; [...] la Ley núm. 146-71 regula todo lo relativo a la exploración, explotación y obtención de beneficios por sustancias minerales tales como las rocas ornamentales, entre ellas la roca caliza, así como aquellas sustancias minerales dispuestas en el artículo 2 de dicha norma. 25. Que el Tribunal Constitucional, consideró además, que: “Este derecho de explotación se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de la misma ley, y previo del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 149 y siguientes de la misma norma, en ocasión del cual la Dirección General de Minería, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, emite un dictamen, y el Ministerio, si lo encuentra satisfactorio a los intereses nacionales, remite la solicitud para la aprobación del Poder Ejecutivo. Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera, sino más bien una regulación orientada al aprovechamiento y a la conservación de los recursos naturales, en virtud de lo cual los proyectos de explotación y exploración minera deben contar con la aprobación o visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante una licencia o un permiso ambiental o, en los términos del referido artículo 116, una concesión

para el aprovechamiento de recursos naturales. [...] el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) a favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S., fue conferido para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra. Dicho certificado establece las características de los materiales antes indicados, entre los cuales destaca que se refiere a piedras de origen sedimentario como las rocas calizas, rocas ornamentales que se enmarcan dentro de las sustancias minerales sobre cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, puesto que de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que este segundo y tercer medios de casación invocados deben ser acogidos al estar fundamentados en un precedente obligatorio, puesto que resulta evidente que el Tribunal Constitucional determinó, después de una exhaustiva interpretación de las Leyes núms. 146-71, sobre Minería y 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la pág. 30 de la TC/0482/18, que los materiales objeto de explotación y extracción en la especie "... se enmarcan dentro de las sustancias minerales cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas...", y que en la pág. 29, expresa

que “...Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera...”; situaciones estas que conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que en la misma se dispuso una interpretación totalmente contraria de los textos en cuestión, la cual determinó consecuencias jurídicas disímiles que fundamentaron un dispositivo contrario al sugerido por la “ratio decidendi” de la TC/0482/18...” (sic).

30. La decisión hoy impugnada debe contextualizarse conforme con las disposiciones del artículo 60, párrafo III, de la Ley 1494-47, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, así como al artículo 184 de la Constitución. Es decir, el accionar de la jurisdicción de envío que dictó la sentencia se encontraba limitado por ambas normativas, las cuales, condicionaban la decisión en el sentido en que finalmente se adoptó.

31. Así las cosas, el punto de derecho enviado a decidir -que lo era establecer si la competencia legal para emitir los permisos de explotación de la corteza terrestre para materiales de construcción con uso de dinamita o voladura corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Ministerio de Industria y Comercio- debió ser realizada con apego a los lineamientos vertidos en la sentencia emanada por el Tribunal Constitucional, todo ello por un asunto de seguridad jurídica⁴⁰⁰.

32. Como el interés en la celebración de las medidas de instrucción ante los jueces del fondo estaba relacionado con la controversia relativa a cuál órgano de la administración correspondía autorizar la explotación del material que nos ocupa, hemos de concluir que queda diluido dicho interés al momento en que el precedente en cuestión resuelve definitiva e irrevocablemente la situación, lo cual constituye la causa efectiva y motivo para la no celebración de las referidas medidas. Situación que es suplida por esta jurisdicción al tenor de la técnica de la casación

400 Se menciona aquí a la seguridad jurídica derivada del cumplimiento del artículo 54.10 de la ley 137-11, porque con ello no se quiere dejar constancia de que esta Tercera Sala esté de acuerdo con la interpretación de la ley (estrictamente de la ley) y la subsumción de los hechos que a la misma hizo el Tribunal Constitucional en este caso. Todo al determinar e identificar científicamente el material explotado y a cuál órgano de la administración correspondía emitir la autorización de su explotación.

antes mencionado y razón por la que procede el rechazo de los medios analizados.

33. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, de manera sucinta, que el tribunal a quo ignoró una regla de derecho que no admite excepción: principios de legalidad y de vinculación positiva de la Administración al derecho. Según esos principios, las competencias de las administraciones públicas habrán de estar determinadas en las normas con rango de ley. Es este el sentido del artículo 138 de la Constitución dominicana, 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. En este caso, las disposiciones de las leyes números 146-71 y 64-00 han atribuido competencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para otorgar concesiones, permisos y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sujetos de esa disposición normativa; sin embargo, a través de una lectura extraña y antojadiza, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha adjudicado esa competencia al Ministerio de Energía y Minas.

34. Para fundamentar su decisión al respecto el tribunal a quo, sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

“Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin ser alegadamente de su atribución, otorgó a Agregados Santa Barbara C. por A. la concesión minera no metálica núm. 100-05 para la extracción y procesamiento que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y ambiental núm. 0393-05, sobre el mismo perímetro de concesión que le había sido otorgado anteriormente por el Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 27 de diciembre de 2004 mediante resolución núm. XXXI-05, a la razón social Agregados Hormigones Sánchez, S.A., para la explotación de rocas calizas. 13. Con carácter previo a lo indicado, conviene, sin embargo, precisar, que existe una cuestión que tiene un carácter competencial entre órganos de la administración pública, entiéndase, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Industria y Comercio, aspecto este, el cual debe ser dilucidado por este tribunal, por ser este y conforme fue expuesto, el punto casacional que nos apoderó[^]. 14. Al decidir el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0482/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, sobre el recurso de

revisión interpuesto contra la sentencia núm. 374 dictada en fecha 20 de julio de 2016 por la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió a su vez, a través de la sentencia núm. 538 de fecha 30 de octubre de 2019, enviar ante esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer el caso nuevamente, procederemos, en virtud de su envío, decidir el asunto atendiendo a los criterios externados por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60, párrafo III de la Ley 1494 de 1947, el cual establece que en caso de casación con envío, que el tribunal estará obligado al fallar nuevamente el caso, atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. 15. Ante la controversia planteada por las partes, las cuales se atribuyen recíprocamente la licencia o concesión minera legalmente otorgada, es necesario precisar el marco legal establecido. Que, al respecto, a los fines correspondientes, la Ley Minera de la República Dominicana núm. 146- 71 de fecha 4 de junio de 1971, regulaba todo lo relativo a la exploración, explotación y obtención de beneficios por sustancias minerales tales como las rocas ornamentales, entre ellas la roca caliza, así como aquellas sustancias minerales dispuestas en el artículo 2 de dicha norma. El concepto de rocas ornamentales, son aquellas que se explotan industrialmente y que pueden ser usadas en la construcción, entre las cuales se encuentran rocas sedimentarias no clásticas, como las rocas calizas. 17. A los fines de su explotación, el derecho se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de dicho texto legal, el cual, establece que, el derecho de explorar, explotar o beneficiar las sustancias minerales se adquiere originalmente del Estado, mediante concesiones o contratos otorgados conforme a las prescripciones de esta ley. 18. Si bien, los artículos 29 y 50 de la Ley 146-71, antes indicada, le otorgaban a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, no menos cierto es, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 100- 13, le fue concedida posteriormente la competencia al Ministerio de Energía y Minas, para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minera que disponga la ley, al indicar textualmente lo siguiente; “5” crea el Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el artículo 134 de la Constitución de la República, como órgano de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo,

encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional. Párrafo: Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley núm. 290 del 30 de Junio de 1966 y su reglamento de aplicación, y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, núm. 46 del 4 de junio de 1971 y su reglamento de aplicación núm. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley. Las actividades de comercialización de los derivados de petróleo seguirán siendo administradas por el Ministerio de Industria y Comercio”. 19. En esa misma tesitura el artículo 19 de la Ley 100-13, antes indicada, expresa que: “Á partir de la entrada en vigor de la presente ley, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía de conformidad con la Ley núm. 290 del 30 de junio de 1966; y en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley 146-71 y el Decreto 207-09; así como, la referencia que en materia de energía, minas e hidrocarburos se hagan en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal anterior a la entrada en vigor de la presente ley, serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas”. 20. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el artículo 17 de la Constitución dominicana, indica que: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por partirá bajo criterios ambientales sostenibles. en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. (...) “. 21. De acuerdo con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia”, con envío del Tribunal Constitucional, establece: “(...) Dicha ley (núm. 146-71), en sus artículos 29 y 50, otorga a la entonces Secretaria de Estado de Industria y Comercio la competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, que posteriormente fueron transferidas al Ministerio de Energía y Minas, tal y como dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, que crea dicho ministerio. Continúa en su considerando 5, literal p. indicando: “(...) corresponde al

Ministerio de Energía y Minas la competencia para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minerales que dispone la norma “. 22. Tal y conforme fue expuesto, de acuerdo con el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, de fecha 4 de noviembre de 2005, expedido a favor de Agregados Santa Bárbara, C. por A., fue conferido para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra, los cuales se refieren a piedras de origen sedimentario como las rocas calizas, rocas ornamentales, materiales estos que se enmarcan dentro de las sustancias minerales sobre cuya explotación hoy en día tiene control y competencia el Ministerio de Energía y Minas, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, antes indicado, que crea dicho ministerio. 23. Respecto a la licencia de explotación para la extracción de los componentes de materiales derivados de las rocas calizas y de derivados ornamentales, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Suelos y Aguas, extralimitó el ámbito de su competencia, mediante la expedición de la concesión minera no metálica núm. 100-05, y del permiso ambiental núm. 0393-05, por haber sido otorgado dentro del perímetro de concesión de explotación de los materiales derivados de las rocas calizas y sus sub-derivados, perteneciente a la parte recurrente, los cuales requieren para su explotación el uso de “dinamita con voladura”, que era de la exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio y que pasó a ser posteriormente competencia de la Dirección General de Minería, conforme con las leyes especiales que rigen a la materia. 24. En la especie, si los referidos actos pretendieren violentar los sagrados preceptos, como ocurre, la misma deviene no conforme con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma, el cual dispone: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. 25. Por lo que, conforme a los planteamientos indicados, este tribunal acoge el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, y del permiso ambiental núm. 0393-05 ambos,

expedidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber hecho dicha institución uso de facultades que la ley no les reconoce, de acuerdo a los motivos antes indicados, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

35. Del análisis de la sentencia que se impugna esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las normas aplicadas al caso, específicamente los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 19 29 y 50 de la Ley núm. 146-71, de fecha 4 de junio de 1971, Minera de la República Dominicana, llegaron a la conclusión de que el permiso conferido a favor de Agregados Santa Barbara, C por A., fue conferido para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre denominados arena, grava, gravilla y piedra, los cuales se refieren a piedras de origen sedimentario como las rocas calizas, rocas ornamentales, materiales estos que se enmarcan dentro de las sustancias minerales sobre cuya explotación anteriormente y al tenor de la Ley 290-66 del 30 de junio de 1966, tenía el control y competencia el Ministerio de Industria y Comercio, hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 100-13, que trasladó la competencia al Ministerio de Energía y Minas, por lo que declaró la nulidad del certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05 y el permiso ambiental núm. 0393-05; todo lo anterior de conformidad con lo establecido tanto en la sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁰¹ como en la dictada por el Tribunal Constitucional dominicano⁴⁰².

36. Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de

401 Sent. Núm. 538, de fecha 30 de octubre de 2019

402 TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018.

casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso administrativo no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agregados Santa Bárbara, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00034, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1272

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafaela Albuquerque de González y Rafael Tomás González Tejada.
Abogados:	Lic. Narciso Gómez Mejía y Dr. Dionicio Pérez Valdez.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello. F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaela Albuquerque de González y Rafael Tomás González Tejada, contra la sentencia

núm. 0031-TST-2022-S-00092, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Narciso Gómez Mejía y el Dr. Dionicio Pérez Valdez, dominicanos, portadores de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-002-0094950-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Italia núm. 18, plaza Belca, segundo nivel, apto. 2-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafaela Alburquerque de González y Rafael Tomás González Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 001-0718727-8 y 023-0009927-8, domiciliados en la calle Paseo del Yaque núm. 20, urbanización Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 909, condominio Elisa, apto. 101, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, institución estatal autónoma y de derecho público del Estado dominicano, con domicilio social en la manzana comprendida entre las avenidas Dr. Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Federico Henríquez y Carvajal y Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de tierras, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de auto de entrega o desalojo, incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra Rafael Tomás González Tejada y Rafaela Alburquerque de González, en relación al apto. 202, tipo C-6, condominio residencial El Túnel, edificado en la parcela núm. 114-A-3, DC. 2, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 031-2019-S-00052, de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró su incompetencia para conocer la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Central de la República Dominicana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00092, de fecha 3 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de diciembre del año 2020, por el Banco Central de la República Dominicana, representado por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, contra la sentencia núm. 031-2019-S-00052, de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al apartamento 202, tipo C-6, condominio Residencial El Túnel, edificado en la parcela 114-A-3, D.C.2, Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesta. TERCERO: REVOCA la sentencia núm. 031-2019-S-00052, de fecha 29 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al apartamento 202, tipo C-6, condominio Residencial El Túnel, edificado en la parcela 114-A-3, D.C.2, Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: PRONUNCIA la resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada de fecha 29 de septiembre del 199, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Ramón Cruz Richiez, notario público de los del número del Distrito Nacional. QUINTO: ORDENA al Registrador de títulos del Distrito Nacional: a) MANTENER con toda su fuerza y vigor, el certificado de título matrícula número 0100307074 que ampara el derecho de propiedad del Banco Central de la República Dominicana, sobre

el apartamento 202, tipo C-6, condominio Residencial El Túnel, edificado en la parcela 114-A-3, D.C.2, Distrito Nacional. b) CANCELAR la anotación preventiva siguiente: Núm. 010763431-Venta Condicional.- Se hace constar que se ha generado un bloqueo registral sobre este inmueble por venta condicional, mediante el contrato de fecha 29 de septiembre del 1995, inscrito en fecha 01 de diciembre del 2016, 10:23:33 a.m. suscrito por el Banco Central De La República Dominicana (vendedor) y Rafael Tomás González Tejada, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad No. 15179, Serie 24, casado con Rafaela Alburquerque de González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad No. 9140, Serie 24ra, (comprador) Teniendo su Origen en venta condicional, según consta en el documento de fecha 29 septiembre 1995, acto bajo firma privada legalizado por Dr. Juan Ramón Cruz Richiez, notario público de los del número del distrito nacional, inscrito en el libro diario el 01 diciembre 2016 a las 10:23:33 a. m. Inscrito en el Registro Complementario libro 1582, folio 215 en fecha jueves 01 de diciembre de 2016 a las 10:23:33. c) LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: ORDENA el desalojo de los señores Rafaela Alburquerque de González y Rafael Tomás González Tejada, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento 202, tipo C-6, condominio Residencial El Túnel, con una porción de terreno con una superficie de 107.46 metros cuadrados dentro de la parcela 114-A-3, D.C.2, Distrito Nacional. SÉPTIMO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso de casación. OCTAVO: SE PONE a cargo del Abogado del Estado la ejecución del desalojo. NOVENO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento al Lcdo. Narciso Gómez Mejía, en representación señores Rafael Tomás González Tejada y Rafaela Alburquerque, parte recurrida, en favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. DÉCIMO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y su notificación al Registro de Títulos correspondiente (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de valoración de los hechos

y mala aplicación del derecho en la atribución de la competencia para juzgar el recurso. Segundo medio: Mala aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello. F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Banco Central de la República Dominicana solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso por las siguientes causales: a) por haber sido incoado luego de vencer el plazo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y b) por no especificar en sus medios, las violaciones legales y constitucionales invocadas.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: ...En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia

conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Rafaela Alburquerque de González y Rafael Tomás González Tejada, mediante acto núm. 62-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, instrumentado por José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se depositó.

14. Al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 12 de mayo de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el domingo 12 de junio, que al no ser laborable se extendía para el lunes 13 de junio de 2022, por lo que al ser interpuesto en fecha 7 de julio de 2022, mediante el depósito del memorial correspondiente en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar la otra causal de inadmisión planteada y los medios de casación propuestos en el recurso, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafaela Albuquerque de González y Rafael Tomás González Tejada, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00092, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1273**Sentencia impugnada:**

Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2019.

Materia:

Laboral.

Recurrente:

César Miguel Ventura Cabrera.

Abogado:

Lic. Julio César Ventura.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.***EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Miguel Ventura Cabrera, contra la sentencia núm. 655-2019-SEN-335, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdo. Julio César Ventura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002127-7, con su domicilio abierto en el tercer piso del edificio “INDRHI” ubicado en la avenida Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Cesar Miguel Ventura Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral num. 223-0178467-8, domiciliado en la avenida Rosa Duarte núm. 57, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00581, dictada en fecha 24 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Alta Tecnología Corporativa, SRL. (At-Cop) y Cristian de León.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Miguel Ventura Cabrera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Alta Tecnología Corporativa, SRL. (Atcorp) y Cristian Job de León, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00014, de fecha 18 de enero de 2019, que varió la calificación de terminación del contrato de trabajo a un despido que declaró justificado, condenó a la parte empleadora al pago de los derechos adquiridos y rechazó los reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, por César Miguel Ventura Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSen-335, de fecha 16 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Miguel Ventura Cabrera, en fecha Treinta (30) de abril del año 2019, contra la sentencia No.1140-2019-SSen-00014, de fecha Dieciocho (18) de enero del año 2019, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Cesar Miguel Ventura Cabrera y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer medio: Mala ponderación de los documentos de la causa. Segundo medio: Omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de

justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el ejercicio del despido en fecha 6 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo del año 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$309,552.00).

13. La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en su totalidad, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con 11/100 (RD\$4,486.11), por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD\$9,987.46), por 14 días de vacaciones; c) treinta y dos mil ciento dos pesos 39/100 (RD\$32,102.39), por 45 de participación en los beneficios de la empresa; para un total de las presentes condenaciones de cuarenta y seis mil quinientos setenta y cinco pesos con 96/100 (RD\$46,575.96), suma

que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por César Miguel Ventura Cabrera, contra la sentencia núm. 655-2019-SS-335, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1274

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wendolin Pascual Mercado.
Abogados:	Lic. Yariel Igor González Hernández y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.
Recurrido:	Ulleberg Felipe Group, S.R.L. (Rayola Center).
Abogado:	Lic. Milton M. Cepín Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wendolin Pascual Mercado, contra la sentencia núm. 627-2022-SS-EN-00029, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Yariel Igor González Hernández y Helga Samantha Hernández Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2516424-9 y 037-0064747-6, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 35 (altos), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la oficina jurídica “Lcdo. Pedro Cruz y Asocs.”, ubicada en la avenida Albert Thomas núm. 89, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wendolin Pascual Mercado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2117244-4, domiciliada en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Milton M. Cepín Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553256-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la calle Palacios Escolares núm. 12 (altos), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Ulleberg Felipe Group, SRL. (Rayola Center), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-49312-2, con su domicilio social en la calle Sánchez s/n, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Raidiris Esmeli Felipe González De Ullebeg, dominicana, domiciliada en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Wendolin Pascual Mercado incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ulleberg Felipe Group SRL. (Rayola Center) y la señora Raidiris Esmeli Felipe González de Ulleberg, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SEN-00316, de fecha 26 de agosto de 2021, que excluyó del proceso a Raidiris Esmeli Felipe González de Ulleberg, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ulleberg Felipe Group, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2022-SEN-00029, de fecha 21 de febrero de 2022, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ULLEBERG FELIPE GROUP SRL., contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SEN-00316, de fecha 26-08-2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: Revoca y deja sin efecto la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia, y actuando por propia autoridad Rechaza la demanda por Dimisión interpuesta en fecha 26 de febrero de 2021, por la señora Wendolin Pascual Mercado, contra la empresa ULLEBERG FELIPE GROUP SRL, (Rayola Center RNL130493122-0001), por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturaclcion de los hechos de

la causa. Falta de ponderación de los medios probatorios sometidos al debate. Segundo medio: Falta de motivación lo que constituye violación a un derecho constitucional. Tercer medio: Falta de motivación. violación al de la Ley 16-02 Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una

empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida el 17 de febrero de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

13. En ese sentido, en cuanto a las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada por la alzada, la demanda rechazada en su totalidad y el trabajador no incoase recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación⁴⁰³.

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua acogió el recurso de apelación de la parte empleadora y revocó totalmente la sentencia de primer grado, la cual establecía las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días por preaviso, ascendentes

403 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de octubre 2020, BJ.1319.

a la suma de doce mil seiscientos siete pesos con 64/100 (RD\$12,607.64); b) 63 días por auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de veintiocho mil trescientos sesenta y siete pesos con 01/100 (RD\$28,367.01); c) 14 días por vacaciones, ascendentes a la suma de seis mil trescientos tres pesos con 78/100 (RD\$6,303.78); d) salario de Navidad, ascendente a la suma de mil trescientos setenta y un pesos con 06/100 (RD\$1,371.06); e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos con 60/100 (RD\$64,379.60); f) participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de veintisiete mil dieciséis pesos con 37/100 (RD\$27,016.37); y g) siete (7) quincenas, ascendente a treinta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 (RD\$37,555.00); para un total de las presentes condenaciones de ciento setenta y siete mil seiscientos pesos con 46/100 (RD\$177,600.46) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wendolin Pascual Mercado, contra la sentencia núm. 627-2022-SS-00029, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1275**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.

Materia:

Laboral.

Recurrente:

José Miguel Pérez Flores.

Abogados:

Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Licdos. Jhoan Vázquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Pérez Flores, contra la sentencia núm. 028-2021-SS-EN-088, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo y los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002063-5, 001-1774125-6 y 068-0014106-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Central núm. 1, sector Costa Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Miguel Pérez Flores, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0053728-1, domiciliado en la calle Primera núm. 52, segundo nivel, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00851, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Súper Bodega San Gabriel II, Colmado Chaneyi II y Manuel Santana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Miguel Pérez Flores incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Súper Bodega San Gabriel II, Colmado Chaneyi II y Manuel Santana, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00033, de fecha 24 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Miguel Pérez Flores, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-088, de fecha 25 de mayo de

2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ FLORES, debidamente representado por sus abogados apoderados los LICDOS. JHOAN VÁSQUEZ ALCÁNTARA Y FRANKLIN LAPAIX PEREZ, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia Núm. 0052-2021- SSEN-00033, de fecha 24 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. TERCERO: Condena al señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ FLORES al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. NELSON MORENO JEREZ, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal; violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación al principio VIII del Código de Trabajo; y Violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y derecho del trabajo, contenidas en los artículos 69 y 62 de la Constitución. Segundo medio: Falta de base legal; errónea interpretación del artículo 552 del Código de Trabajo; violación del artículo 16 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; v Violación al principio VIII del Código de Trabajo; y Violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y derecho del trabajo, contenidas en los artículos 69 y 62 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁴⁰⁴.

404 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado el recurso.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 17 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el 23 de septiembre de 2021; en ese sentido, al realizarse la notificación el 29 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 1773/2021, instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe efectuar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario, por efecto de lo anterior, ponderar los agravios invocados en los medios de casación que sustentan el recurso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Miguel Pérez Flores, contra la sentencia núm. 028-2021-SS-088, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

25 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016054-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, apto. 1ª, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y ad hoc en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero ubicado en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, primera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jimmy del Carmen Reyes Peralta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045743-2, domicilio en la calle Principal núm. 5, sector El Puente, distrito municipal Boca de Mao, municipio Mao, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y ad hoc en la oficina de abogados “Dr. Quezada”, ubicada en la avenida Tiradentes núm. 13, segunda planta, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Centro Médico Quirúrgico Dr. Rodríguez Colón, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-09-00009-2, con su asiento social en la calle María Trinidad Sánchez núm. 53, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jimmy del Carmen Reyes Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, contra de la entidad comercial Centro Médico Quirúrgico Dr. Rodríguez Colón, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2020-SEN-00088, de fecha 12 de agosto de 2020, que acogió el incidente propuesto por la parte demandada y, en consecuencia, declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de pruebas sobre el contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida de apelación por Jimmy del Carmen Reyes Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las precedentes consideraciones; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmy del Carmen Reyes Peralta en contra de la sentencia núm. 1368-2020-SEN-00088, dictada en fecha 12 de agosto de 2020 por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por falta de interés y carecer de objetivo; y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y SEGUNDO: Se condena al señor Jimmy del Carmen Reyes Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y David García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 532, 534, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de las pruebas aportadas falta de motivo, de base legal y contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que fue interpuesto luego del plazo de un mes de la notificación de la sentencia impugnada establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que dicha notificación fue realizada el 14 de julio de 2022 mientras que el depósito fue el 17 de agosto de 2022.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....

12. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 14 de julio de 2022, mediante acto núm. 790/2022,

instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, aportado al expediente, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que será aumentado en dos (2) días en razón de la distancia de 51 km entre el municipio Mao, provincia Valverde, donde recibió la notificación la parte recurrente y el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde está ubicada la corte a qua, así como no se valoran los días a quo y ad quem, tampoco los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 17, 24 y 31 de julio; 7 y 14 de agosto, por ser domingos; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 23 de agosto de 2022, por lo que al recurso de casación ser depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, en fecha 17 de agosto de 2022 resulta evidente que este fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado por la parte recurrida.

14. No obstante lo anterior, previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los demás requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

15. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

16. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional,

provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

17. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo, es decir, en fecha 3 de octubre de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

18. Del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado, esta Tercera Sala advierte que éstas no contienen condenaciones por haberse declarado inadmisibile la demanda y rechazarse el recurso de apelación, por tanto, en virtud de la doctrina, las variantes jurisprudenciales y mérito al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia⁴⁰⁵, procede evaluar el monto de la demanda a que asciende a la suma de un total de doscientos dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 13/100 (RD\$202,657.13), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el vicio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

20. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

405 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 11, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233, pág. 1197.

Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jimmy del Carmen Reyes Peralta, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A. (La Sirena).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrida:	Yajaira de los Santos Vargas.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), contra la sentencia núm. 028-2019-SS-399, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos SA. (La Sirena), debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, 1ra. planta, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yajaira de los Santos Vargas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2035103-1, domiciliada y residente en la calle Osiris Perdomo núm. 3, sector Los Frailes II, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yajaira de los Santos Vargas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y astreinte, contra Grupo Ramos, SA. (La Sirena Churchill), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSen-044, de fecha 15 de marzo de 2019, que declaró el despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente a las vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Ramos, SA. (La Sirena Churchill), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSen-399, de fecha 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social GRUPO RAMOS, S.A. (LA SIRENA CHURCHILL), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2019-SSen-044, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación intentado por la empresa GRUPO RAMOS, S.A. (LA SIRENA CHURCHILL), por los motivos expresados, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, GRUPO RAMOS, S.A. (LA SIRENA CHURCHILL), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YGNACIO HERNÁNDEZ HICIANO y JUAN DAVID LORA SANCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra

naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido el 10 de julio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, la condenación retenida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos cuarenta y un pesos con 08/100 (RD\$18,741.08), por 28 días de preaviso; b) veintiocho mil ciento once pesos con 44/100 (RD\$28,111.44), por 42 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil trescientos setenta y tres pesos con 75/100 (RD\$8,373.75), por proporción del salario de Navidad; f) noventa y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos con 37/100 (RD\$95,699.37), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta mil novecientos veinticinco pesos con 65/100 (RD\$150,925.65), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el único medio de casación que lo sustenta, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en el recurso de casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-399, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1278

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yanecy Sánchez.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yanecy Sánchez, contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-101, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168242-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 altos, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yanecy Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005923-6, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00858, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Banca la Dinámica (Consortio de Bancas la Dinámica).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 07 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yanecy Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Banca La Dinámica y Carlos José Gil, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SS-00388, de fecha 28 de junio de 2018, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yanecy Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SS-101, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la señora YANECY SÁNCHEZ, en contra de la sentencia núm. 1140-2018-SS-EN-00388, dictada en fecha veintiocho (28) de junio de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia revoca la sentencia impugnada al haber quedado establecido la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, señora YANECY SÁNCHEZ Y CONSORCIO DE BANCAS LA DINÁMICA. TERCERO: Rechaza la demanda laboral en cuanto al pago de indemnización por concepto de prestaciones laborales por no haber demostrado el hecho material del despido, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador. CUARTO: Condena a CONSORCIO DE BANCAS LA DINÁMICA, al pago a favor de la señora YANECY SÁNCHEZ, al pago de las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: por concepto de 18 días de vacaciones RD\$12,085.56, por concepto de 6 meses de regalía pascual RD\$8,000.00, por concepto de los beneficios de la empresa RD\$40,285.20, para un total de RD\$60,370.76. QUINTO: Condena a CONSORCIO DE BANCAS LA DINÁMICA, al pago de la suma de veinte Mil Pesos (RD\$20,000.), a favor de la señora YANECY SÁNCHEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados. SEXTO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEPTIMO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. OCTAVO: Se comisiona al ministerial Robert A. Casilla, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y valoración de las pruebas aportadas por la recurrente y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida

ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁴⁰⁶.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 10 de marzo de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 16 de marzo, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado el 22 de marzo de 2021, mediante acto núm. 298/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, original que se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el único medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

406 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yanecy Sánchez, contra la sentencia núm. 655-2020-SS-EN-101, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropical Sport, S.R.L.
Abogados:	Licda. Ilsa Gratereaux Martínez, Licdos. Ángel Alonso Navarro Liriano y Brainer A. Feliz Ramírez.
Recurrido:	Edwardo Valerio Hernández.
Abogada:	Licda. Iris Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tropical Sport, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSN-059, de

fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ilsa Grateaux Martínez, Ángel Alonso Navarro Liriano y Brainer A. Feliz Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1268906-2, 001-1851185-6 y 091-0004904-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, primer nivel, local 2, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Tropical Sport, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Abraham Lincoln núm. 223, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Eddy Miguel Mercedes Polanco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1641907-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Iris Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315708-7, con su estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Riall, SRL.”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 104, edificio Profesionales Unidos, suite 304, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Eduardo Valerio Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0086821-5, domiciliado y residente en la calle Brazoban, Las Flores núm. 12, sector Paraíso, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Edward Valerio Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Tropical Sport, SRL. y Eldrys Serrano Fernández, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00007, de fecha 7 de febrero de 2020, que excluyó a Eldrys Serrano Fernández, declaró el despido injustificado, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Tropical Sport, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-059, de fecha 28 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por Tropical Sport, SRL. en fecha 19 de marzo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de febrero del 2020, número 0055-2020-SSEN-00007; SEGUNDO: ADMITE parcialmente a dicho recurso, para EXCLUIR las condenaciones que le fueron impuestas por concepto de Participación en los Beneficios de la Empresa y, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social por ser justo y reposar en pruebas legales y que lo RECHAZA en sus otros aspectos, por ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le MODIFICA ordinal Segundo, le REVOCA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en sus otras partes; TERCERO: CONDENA a Tropical Sport, SRL. a pagar las Costas del Proceso en una proporción equivalente al sesenta por ciento de su monto total, a favor de Lic. Iris Rodríguez (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal y violación de la ley. Falta de motivos y no valoración probatoria. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa: Violación del Derecho de Defensa: Errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Previo al examen del medio de inadmisión presentado y de los medios de casación que sustentan el recurso, por su carácter prioritario, procede valorar si el recurso de casación cumple con otros requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición relativos a los plazos que deben respetarse para su viabilidad, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 15 de junio, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado el 24 de junio de 2021, mediante acto núm. 562/2021, instrumentado por Leocadio Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, original que se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida así como los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tropical Sport, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-059, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1280

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel J. Phipps Smith.
Abogados:	Lic. Félix Metivier Aragones y Licda. Raquel Thomas Lora.
Recurrido:	Terre Rouge Dominicana, S.A.
Abogada:	Licda. Ysis Troche Taveras.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel J. Phipps Smith, contra la sentencia núm. 2019-0205, de fecha 15 de agosto de

2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 6, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel J. Phipps Smith, dominicano, provisto del pasaporte núm. 439704099, domiciliado en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 12, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ysis Troche Taveras, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760722-8, con estudio profesional abierto en la calle María T. Sánchez núm. 9, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, actuando como abogada constituida de la compañía Terre Rouge Dominicana, SA., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidenta Gloria Decena Furcal, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0011787-1, domiciliada en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por motivo de licencia.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 126, DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por la compañía Terre Rouge Dominicana, S.A., contra Manuel Phipps Smith, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201700749, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó la solicitud de desalojo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Terre Rouge Dominicana, S.A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2019-0205, de fecha 15 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto del 2018, por la razón social CIA. TERRE ROUGE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su presidenta DRA. GLORIA DECENA FURCAL, vía sus abogados, LICDOS. PASCUAL ANTONIO O NEAL JACOBO y el DR. CLEMENTE ANDERSON GRANDEL, en contra de la sentencia marcada con el núm. 2017-00749 emitida el 28 de noviembre del 2017, por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en el ámbito de la parcela núm. 2851 del distrito catastral núm. 7 del indicado municipio, en virtud de los motivos que anteceden. SEGUNDO: Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 25 de junio del 2019, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Revoca la sentencia marcada con el núm. 2017-00749, emitida el 28 de noviembre del 2017, por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en el ámbito de la parcela núm. 2851, del distrito catastral núm. 7 de dicho municipio, por las motivaciones antes dadas. CUARTO: Acoge la instancia introductiva depositada en fecha dos (2) de enero del 2017, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en Litis en terreno registrado, solicitud de desalojo, dentro del ámbito de la parcela núm. 2851 del distrito catastral núm. 7 del indicado municipio, incoada por la razón social CIA. TERRE ROUGE DOMINICANA, S.A., debidamente

representada por su presidenta DRA. GLORIA DECENA FURCAL, vía sus abogados, LICDOS. PASCUAL ANTONIO O NEAL JACOBO, LIDIA MERCEDES GUANTE MANZUETA y EL DR. CLEMENTE ANDERSON GRANDEL en contra del SR. MANUEL PHIPPS SMITH, por los motivos expuestos. QUINTO: Ordena el desalojo del SR. MANUEL PHIPPS SMITH, dentro del ámbito de la parcela núm. 2851, del distrito catastral núm. 7, del municipio de Samaná, en virtud de los motivos expuestos. SEXTO: Ordena al abogado del Estado Departamento Noreste prestar su concurso y el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de esta decisión, por los motivos dados. SEPTIMO: Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar la nota cautelar que generara la presente, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo que dispone el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. OCTAVO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión a la Abogada del Estado de este Departamento y al Registro de Títulos de Samaná, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su conocimiento y los fines pertinentes (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley y la Constitución artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, artículo 544, 545 y 1599 del Código Civil; artículos 47 y 48, el principio IV de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate. Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso, por haberse depositado fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Mediante acto núm. 2204/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a Manuel Phipps Smith, indicando el alguacil actuante que se trasladó a la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 12, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, una vez allí habló con Raquel Thomas, quien dijo ser representante legal de su requerido.

13. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*), ni el día que culmina (*dies ad quem*). De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

14. Siendo notificada la sentencia en fecha 12 de diciembre de 2019, el último día hábil para depositar el recurso de casación era el domingo 12 de enero de 2020, por lo que se prorrogaba al siguiente día laborable, lunes 13 de enero de 2020, que aumentado en 6 días en razón de la distancia de 177.4 km entre Samaná y el Distrito Nacional, se extendía al domingo 19 de enero de 2020, no laborable, prorrogándose al lunes 20 de enero de 2020. Que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2020, dentro de plazo previsto por la ley, por tanto se rechaza el

pedimento planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al dictar una decisión en la cual no existe una correlación entre la litis, las pruebas y el dispositivo; que la decisión no contempla que el certificado de título de la parte recurrida fue adquirido de forma irregular, para despojar de su derecho de propiedad a la parte recurrente. Que la decisión impugnada es contraria al artículo 51 de la Constitución, al desconocer los documentos probatorios que comprueban el derecho que fue adquirido legalmente, por lo que el exponente no era un ocupante ilegal, ni un intruso; que el tribunal a quo no se refiere a las violaciones de derecho en las que incurrió la parte recurrida para adquirir el derecho, que fueron lo suficientemente probadas, por lo que violó el artículo 1315 del Código Civil, la decisión no contiene motivos que la justifican. Que incurrió en desnaturalización al no ponderar los hechos y documentos dándole el valor que le merecen, así como incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues adolece de motivación, que impide verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la compañía Terre Rouge Dominicana, SA., es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 2851 D.C 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, adquirido mediante aporte en naturaleza inscrito en fecha 15 de octubre de 2001; b) que, en virtud del referido derecho, la hoy parte recurrida incoó una litis en solicitud de desalojo contra Manuel Phipps Smith, quien alegó ser propietario del inmueble por haberlo adquirido mediante acto de venta de fecha 15 de julio de 1996, decidiendo la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná rechazar la demanda; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la compañía Terre Rouge Dominicana, SA., por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, que revocó la decisión de primer grado y acogió las pretensiones de la demanda, mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...5.- Respecto de lo que nos apodera, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el caso de la especie fundamentalmente concierne en pretender el desalojo del SR. MANUEL J. PHIPPS SMITH por parte de la razón social CIA. TERRE ROUGE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su presidenta DRA. GLORIA DECENA FURCAL, en el ámbito de la parcela núm. 2851 del distrito catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resulta que en fecha 22 de enero del año 2002, dicha razón social obtuvo la expedición del certificado de título núm. 2000-15 a su nombre, fruto de traslación mediante aporte en naturaleza realizado el 12 de abril del 2001, inscrito en el Registro de Títulos de Nagua, el 15/10/2001, traslación y titulación que está debidamente avalada por Historial de inmueble que reposa en el expediente, emitido por el Registro de Títulos de Samaná el 26/10/2018, así como por certificación de estado jurídico expedida por dicho órgano el 25/02/2019; documentos sobre los cuales la parte accionante en primer grado y apelante en esta instancia fundamenta su demanda en desalojo. 6.- Por su lado la parte demandada SR. MANUEL J. PHIPPS SMITH, basamenta su defensa en que contra él no procede el desalojo solicitado, ya que de conformidad con los actos de venta bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 1966, intervenido entre los Sres. PEDRO DISHMEY (vendedor) y MOISÉS POOL CANCU, (comprador), con firmas legalizadas por DR. ANTONIO JOSÉ HIJO, notario de los del número para el municipio de Samaná; y el de fecha 15 de julio de 1996, intervenido entre los SRES. MOISES POOL, (vendedor) y MANUEL J. PHIPPS SMITH, (comprador), con firmas legalizadas por el DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, notario de los del número para el municipio de Samaná, justifica su derecho y su permanencia dentro del inmueble en cuestión. 7.- De acuerdo a lo relatado, si bien podrían ser ciertas las operaciones de ventas descritas en el motivo anterior, estas no generan ningún derecho al SR. MANUEL J. PHIPPS SMITH, por el hecho de que no fueron publicitadas, al no inscribirlas en el Registro de Títulos correspondiente conforme a la ubicación geográfica del inmueble, es decir, que no son oponibles a terceros, como en la especie que no son oponibles a la razón social indicada, ya que esta última si publicito su transferencia dándole el carácter de prioridad, tal y como lo refiere la máxima en latín que permea todos los Registros de Títulos, Prior Tempere Prior Jure,

primero en el tiempo mejor derecho, por lo que al ser así dicha compañía tiene su derecho mejor constituido al estar amparado por un certificado de título que le fuere expedido en buena lid, al cual tanto los órganos judiciales como el Estado mismo deben ser garante, transmitiendo con ello la seguridad jurídica que debe tener todo conglomerado social organizado regido por su pacto fundacional, y las leyes adjetivas que se voten a través de los órganos constituidos para reglamentar la vida en sociedad. 8.- De conformidad con lo antes expresado procede acoger el recurso de apelación de que se trata adjunto a él, las conclusiones al fondo que emitiera la parte recurrente en la audiencia celebrada el 25 de junio del año 2019, permitiendo así ordenar la revocación de la sentencia núm. 2017-00749 emitida el 28 de noviembre del 2017, por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dentro del ámbito de la parcela núm. 2851 del distrito catastral núm. 7 del indicado municipio, así como también acoger la instancia introductiva de la demanda interpuesta por ante el Tribunal a quo, de igual forma procede ordenar el desalojo del SR. MANUEL J. PHIPPS SMITH, por todas y cada una de las razones antes expuestas ” (sic).

18. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado y acogió las pretensiones de la litis ordenado el desalojo de la hoy parte recurrente del inmueble en litis.

19. En ese sentido, en el caso de la demanda en desalojo ante los tribunales inmobiliarios, la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble es el principal elemento a examinar; que tal como estableció el tribunal a quo el derecho a favor de la parte recurrida fue registrado en fecha 22 de enero de 2002; de igual forma, es de lugar establecer, si el ocupante contó con la autorización del propietario para ocupar el inmueble, que en este caso el tribunal a quo estableció que el acto de venta en el cual se sustentaba la hoy parte recurrente no había sido registrado. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala hará uso de la facultad excepcional de suplencia de motivos; que conforme criterio jurisprudencial: La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una

decisión cuyo dispositivo es correcto⁴⁰⁷. En virtud de lo anterior resulta pertinente precisar, que el acto de venta no fue suscrito con el titular actual del derecho ni con el antiguo titular, por lo que contrario a lo alegado, ante la falta de autorización del titular del inmueble, así como del causante de los derechos del titular, su ocupación es ilegal, motivo que esta Tercera Sala suple.

20. El tribunal a quo valoró los elementos de prueba pertinentes en ocasión de la demanda en desalojo de la cual se encontraba apoderado, en ese sentido, los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les dan mayor relevancia, a fin de poder formular su fallo; sin que con ello se vulneren las disposiciones del artículo 1315 de Código Civil, pues la decisión está sustentada en pruebas, la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁴⁰⁸; lo que no es el caso, pues los jueces dieron a los documentos aportados el sentido debido a su verdadera naturaleza, valorando aquellos que resultaban pertinentes para sustentar su fallo, por lo tanto se desestima el alegato de desnaturalización.

21. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedan incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que las decisiones deben contener los motivos en que se fundan. Las pretensiones de la hoy parte recurrente ante el tribunal a quo estaban orientadas a obtener el reconocimiento de derechos y la declaración de fraude, lo que constituía una litis distinta a la que estaba apoderado el tribunal de fondo, por tanto, la decisión impugnada fue motivada y sustentada en el sentido de lo que era objeto de su apoderamiento, sin que

407 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ.1218; Primera Sala, sent. núm.7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114

408 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

con ello incurriera en falta de motivación, ni en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, pues las partes presentaron ante el tribunal sus medios de defensa y fueron escuchados en igualdad de condiciones, dictando el tribunal a quo su decisión ajustada al derecho y las normas aplicables al caso, por lo que procede rechazar los alegatos examinados.

22. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente, en el sentido de que fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno⁴⁰⁹; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, y establecer que estaban reunidas las condiciones para ordenar el desalojo solicitado, tal como fue comprobado, no existiendo violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, por los motivos expuestos y que esta Tercera Sala suple, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel J. Phipps Smith, contra la sentencia núm. 2019-0205, de fecha 15 de agosto

⁴⁰⁹ SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SEN-01004, 29 de octubre 2021, BJ. 1331

de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1281

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cristina del Carmen Gears Yege.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Recurrido:	Rafael Aníbal Vidal Florentino.
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Gears Yege, contra la sentencia núm. 202100237, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristina del Carmen Geara Yege, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196346-0, domiciliada en el edif. Juan Antonio II, segundo piso, apto. 205, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caracol núm. 2, segundo nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Aníbal Vidal Florentino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204614-1, domiciliado en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 140, Torre III, tercer piso, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00787, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida José Luis Arias Castillo.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión por motivos de licencia.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Cristina del Carmen Geara Yege contra Rafael Aníbal Vidal Florentino, José Luis Arias, Keisa Elizabeth Castillo Peña, Ivelisse Rivera Pérez y el Banco Popular Dominicano, C. por A., en relación con la parcela núm. 110-Ref-780, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, y la parcela núm. 309484571178, con un área superficial de 1,017.48 metros cuadrados, ubicada en el sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo de 2013, la cual rechazó el medio de inadmisión sobre cosa juzgada presentado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., la solicitud de exclusión propuesta por Keisa Castillo; la solicitud de exclusión de Rafael Aníbal Vidal Florentino y la solicitud de nulidad de resolución dictada por el Abogado del Estado; acogió las conclusiones presentadas por la parte demandante, declarando la nulidad total y absoluta: a) de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm. 309484571178; b) de la sentencia núm. 3044, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) del certificado de título núm. 0100115615, que ampara el derecho de propiedad de José Luis Arias Castillo; ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título, así como el duplicado de la parcela núm. 309484571178, cancelar la ejecución del expediente núm. 0321051074, de fecha 13 de julio de 2010 y mantener el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la señora Cristina del Carmen Geara Yege.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y José Luis Arias Castillo y, de manera incidental, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20145465, de fecha 29 de septiembre de 2014, en el cual se declaró inadmisile el recurso incoado por José Luis Arias Castillo rechazó los recursos de Keisa Elizabeth Castillo Peña, Rafael Aníbal Vidal Florentino y del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

9. La citada decisión fue recurrida en casación por José Luis Arias Castillo, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 565, de fecha 4 de noviembre de 2015, que casó con envío exclusivamente el aspecto concerniente a la inadmisibilidad del recurso de apelación de José Luis Arias Castillo.

10. De igual modo, la decisión fue recurrida en casación por Rafael Aníbal Vidal Florentino, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SEN-0312, de fecha 8 de julio de 2020, que casó con envío el aspecto concerniente al recurso de apelación de Rafael Aníbal Vidal Florentino.

11. En ocasión de los envíos dispuestos por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202100237, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, contra la Sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo del 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes sobre la materia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el referido recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 20130766, de fecha 15 de marzo del 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y, en consecuencia: a) Mantiene con toda vigencia y valor jurídico los derechos registrados a nombre del señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, en el asiento registral del certificado de título, en el libro 3146, folio 175, asentado en el libro RC 0558, folio RC 222, con el número 010036759, con relación al inmueble identificado como: 309484571178, con una superficie de 1,017.48 metros cuadrados, lo cual sustenta el gravamen inscrito a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banca Múltiple. TERCERO: mantiene la vigencia plena de la Sentencia núm. 3044, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la honorable Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que aprobó dichos trabajos de deslinde de que se trata. CUARTO: mantener la vigencia total y plena del Certificado de Título Matricula

núm. 0100115615, que ampara el inmueble identificado bajo el núm. 309484571178, registrado a favor del señor José Luis Arias Castillo. QUINTO: condena a la señora Cristina del Carmen Geara Yepe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Cristina Acta e Iván Kery, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que, a solicitud de la parte que los depositó, desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba, dejando copia debidamente certificada en el expediente, con excepción de los que se enviarán al Registro de Títulos correspondiente para su ejecución. SÉPTIMO: Ordena también a la secretaria general de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. OCTAVO: Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al Principio de Autoridad de Cosa Juzgada y Principio de Seguridad Jurídica. Segundo medio: Falta de Estatuir sobre el Fondo del Recurso, No Ponderación de los Pedimentos Incidentales y de Fondo. Tercero medio: Desnaturalización de los Hechos y Los Documentos. No Ponderación de la Pruebas. Cuarto medio: Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal y Falta de Motivación. Quinto medio: Incongruencia Extra-Petitur” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán

facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

15. La sentencia núm. 033-2020-SEN-00312, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

... Del fallo anteriormente transcrito se advierte, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y de la prueba como lo denuncia la parte recurrente, al señalar que el hoy recurrente tenía conocimiento del fraude realizado en contra de Cristina del Carmen Gea-ra Yege, parte hoy recurrida, partiendo de que el contrato de préstamo tripartito convenido por él en calidad de comprador, José Luis Arias Castillo, vendedor y el Banco Popular Dominicano, C. por A., como acreedor hipotecario, se trataba de un préstamo para la adquisición de una vivienda familiar y que sobre el inmueble en litis no existía edificado mejora o vivienda alguna; que más adelante señala el tribunal a quo, entonces en franca violación, que ni el vendedor ni el hoy recurrente ocupaban el referido inmueble y por tanto no podía ser admitido como un adquirente de buena fe sino de mala fe. Que del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación se encuentra depositado el contrato de venta de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por Rafael Aníbal Vidal Florentino con el Banco Popular Dominicano y José Luís Arias Castillo, comprobando esta tercera sala, que además de incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y de la prueba, el fallo atacado contiene una grave falta de motivos, pues no se ocupó de evaluar cuál fue el tipo de operación jurídica celebrada, ya que en todo momento se afirmó que se trató de un préstamo hipotecario, siendo deber del Tribunal Superior de Tierras determinar de su contenido, no de su encabezado como hace

constar, el verdadero objeto y naturaleza jurídica de lo convenido, que al no hacerlo así, esta Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada. Los jueces del tribunal a quo no establecieron, como era su deber, si Rafael Aníbal Vidal Florentino tuvo participación directa en los actos fraudulentos acontecidos antes y durante la aprobación de los trabajos de deslinde como sostuvo, lo que no se evidencia del estudio de la sentencia impugnada; en tales circunstancias, no podía ser considerado adquiriente de mala fe, ya que en materia de inmueble registrados, aquel que adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un Certificado de Título, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fe, siendo la buena fe la regla y la mala fe la excepción (sic).

16. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202100237, de fecha 28 de octubre de 2021, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

9-En obediencia a una parte de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, con cuyo criterio comulga plenamente esta alzada, el primer aspecto que vamos a ponderar, es la naturaleza jurídica de la convención tripartita que suscribieron en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2010, las partes: Rafael Aníbal Vidal Florentino (en calidad de comprador), José Luis Arias Castillo (como vendedor) y el Banco Popular Dominicano C. por A. (acreedor Hipotecario), en torno al inmueble objeto de la presente controversia, el cual, independientemente de su encabezado, su contenido expresamente dice: ..., lo cual pone de manifiesto que la convención tripartita que suscribieron las partes, lo fue un contrato de compra venta donde el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino figura como comprador, José Luis Arias Castillo como vendedor y la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano C. por A., como acreedora hipotecaria en la convención. 10.- Examinados los motivos que llevaron a la primera jurisdicción a declarar al señor Rafael A. Vidal Florentino como adquiriente de mala fe, o sea el hecho de que el certificado de título que ampara el derecho de propiedad es falso, por ser el producto de un deslinde irregular e ilegal, que además lo adquirido no fue simplemente un solar o parcela, sino que el propio contrato establece que era para la adquisición de una vivienda familiar, pero que en el solar en cuestión no existe ninguna mejora ni vivienda y que dicho adquiriente no haya

ocupado jamás, de cuyos hechos la jurisdicción a-quo infirió que dicho comprador es de mala fe; sin embargo, a contrapelo de eso, es criterio de esta alzada que ese fáctico descrito por la primera juzgadora no reúne las condiciones necesarias como para declarar adquirente de mala fe al señor Vidal Florentino, pues para ello debió comprobar, cosa que no hizo, lo mismo que tampoco fue logrado en este segundo de jurisdicción, pues analizado minuciosamente el legajo de pruebas sometido en esta instancia, ninguna de ellas ni siquiera procuran probar que el señor Rafael Aníbal Vidal Florentino tuviera alguna participación en los alegados actos fraudulentos que acontecieron antes o durante la aprobación de deslinde que se aduce (sic).

17. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en elegiendo recurso de casación.

18. En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente concluye solicitando que se case en todas sus partes la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente: que la sentencia núm. 20145465 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central confirmó la sentencia núm. 20130766 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que conocieron y fallaron aspectos del fondo de los hechos que ya había adquirido la cosa irrevocablemente juzgada. En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir, no ponderó los pedimentos incidentales y de fondo, fundamentando dicho medio, en esencia, en que: en el vicio de omisión de estatuir sobre el fondo del recurso de apelación de José Luis Arias Castillo. Sostiene en su tercer medio de casación que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos y no ponderó las pruebas, en esencia, en que: desnaturalizó los hechos al establecer que la juzgadora de primer grado con su decisión no reunió las condiciones para declarar como adquirente de mala fe,

al señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, tuviera una participación en el fraude que este mismo tribunal también reconoce en la aprobación de deslinde, y que estos juzgadores insólitamente con su decisión a pesar de verificar sus vicios otorgan derechos a este señor, sobre un terreno que tiene su dueña desde hace mas de 30 años... estos juzgadores reconocen a este señor Rafael Aníbal Vidal Florentino, como un adquirente de buena fe, por ende propietario del inmueble, bajo la condición de no según esta alzada haberse probado que este era parte del fraude y las cuantiosas irregularidades en todos los aspectos de este proceso. En su cuarto medio de casación que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo y falta de base legal, fundamentando dicho medio, en esencia, en que: incurrió en el vicio de contradecirse entre los motivos y el dispositivo de su sentencia...que la decisión carece de motivos adecuados, esta solo toma de referencia las motivaciones de la sentencia No. 033-2020-SSEN-00312, de fecha 08 de Julio del año 2020, dictada por esta Tercera Sala de la SCJ, haciendo acopio de los mismos, y asumiéndolos como suyo, sin hacer análisis o criterios propios. En su quinto medio de casación, aduce que el tribunal a quo incurrió en el vicio de fallar extra petitum al acoger el recurso de apelación presentado por Rafael Aníbal Vidal Florentino, al no conocer las pretensiones del fondo del recurso de apelación de José Luis Arias Castillo.

19. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del recurso de casación incoado por Rafael Aníbal Vidal Florentino que fue acogido por esta Tercera Sala, sustentado en que los jueces desnaturalizaron los hechos y las pruebas al no valorar correctamente el contrato tripartito de fecha 8 de julio de 2010, suscrito por Rafael Aníbal Vidal Florentino con el Banco Popular Dominicano y José Luís Arias Castillo, y atribuirle a Rafael Aníbal Vidal Florentino la condición de adquirente de mala fe; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, que el tribunal incurrió en desnaturalización al atribuir la condición de tercer adquirente de buena fe a Rafael Aníbal Vidal Florentino, que dictó una decisión carente de motivación al tomar como suyos los motivos de la decisión de esta Tercera Sala que casó con envío, que no valoró correctamente que el derecho a nombre de la parte recurrente tenía más de 30 años y la posesión de terreno que no ostentaba el alegado adquirente, por lo que solicita casar totalmente la sentencia impugnada por violación principio

de la cosa juzgada, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de motivación.

20. En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar la decisión que ordenó mantener la vigencia del derecho de Rafael Aníbal Vidal Florentino, a quien el tribunal le atribuyó la condición de tercer adquirente de buena fe, aspecto que precisamente constituye el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, por cuanto ataca la condición o no de tercer adquirente de buena fe de Rafael Aníbal Vidal Florentino, sobre lo cual se refirió la primera casación, que se fundamentó en que no se habían tomado en cuenta los aspectos relevantes para probar la mala fe de Rafael Aníbal Vidal Florentino que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos, que conforme criterio de las Sala Reunidas, en el caso que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado¹; razón por la cual en vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Geara Yege, contra la sentencia núm. 202100237, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: En virtud de la incompetencia declarada, deja sin efecto la resolución núm. 033-2022-SRES-00787, de fecha 29 de julio de 2022.

TERCERO: Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1282

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexandra García Peña.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS).
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra García Peña, contra la sentencia núm. 0360-2021-SS-EN-00006, de fecha 29 de

enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226489-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 11, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina del Dr. Pedro E. Ramírez B., ubicada en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alexandra García Peña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0217153-9, domiciliada y residente en la Calle “16”, Peatón 3, núm. 3, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0412928-7 y 402-2470144-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle 16 de Agosto, casa núm. 100, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la oficina del Lcdo. Elizardo Matos de la Cruz, situada en la avenida Sarasota núm. 105, edificio Rosario, apto. A-1, primera planta, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (HOMS), organizada de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, RNC 1-11-12794-7, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km 28, tramo Santiago-La Vega, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el presidente de su consejo de administración, Rafael A. Sánchez Español, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105417-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Alexandra García Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios, contra el Hospital Metropolitano de Santiago, S.A., (HOMS), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SSSEN-00485, de fecha 27 de diciembre del 2019, que acogió parcialmente la demanda, declaró justificada la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones, así como al pago de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y horas extraordinarias, rechazando el pago de la participación de los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS) y de manera incidental por Alexandra García Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSSEN-00006, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal e incidental, incoados por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS), y la señora Alexandra García Peña, contra la sentencia No. 0373-2019-SSSEN-00485, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (HOMS), por resultar procedente y reposar en base legal; en consecuencia, se revoca la sentencia No. 0373-2019-SSSEN-00485, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019 por la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, declarando la dimisión injustificada, revocando la condena en pago por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, salarios ordinarios, y se condena a la señora Alexandra García Peña al pago de la suma de RD\$41,124.72, por concepto de 28 días de preaviso; TERCERO: Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora Alexandra García Peña, por resultar improcedente, por lo que, se confirma la sentencia apelada, respecto al rechazo de la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por alegados daños y perjuicios; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Cuarto medio: Mala aplicación del derecho y falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos y por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término lo relacionado con el plazo del procedimiento para la interposición del recurso.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

11. El artículo 495 de la citada norma laboral establece que: Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 355/2021, de fecha 12 de mayo del 2021, instrumentado por Jacinto Ml. Tineo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, procediendo la recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría general de la jurisdicción laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 2021.

13. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días a quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del referido código, a saber: 12 de mayo (día de la notificación), 16, 23, 30 de mayo y 6 de junio, por ser domingos y 12 de junio (día de su vencimiento), todos del año 2021, resultando el último día hábil para su interposición el día 18 de junio, por lo que al haberse depositado el 15 de junio de 2021, evidentemente se encontraba dentro del plazo de un (1) mes que establece el indicado artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad.

14. Respecto de la segunda causal de inadmisión sustentado en la cuantía de las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada, el indicado artículo 641 del Código de Trabajo dispone que ...no será admisible

el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

16. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión ocurrida en fecha 24 de abril de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

18. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la decisión de primer grado, condenó a la parte ahora recurrente al pago cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos con 72/100 (RD\$41,124.72) por concepto de 28 días de preaviso y confirmó a su favor el pago de once mil seiscientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD\$11,687.46) por concepto del salario de Navidad y veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD\$26,437.26), por concepto de vacaciones, para un total general de setenta y nueve mil doscientos

cuarenta y nueve pesos con 44/100 (RD\$79,249.44), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexandra García Peña, contra la sentencia núm. 0360-2021-SEN-00006, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1283**Sentencia impugnada:**

Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente:

Grupo de Inversiones Lunar, S.R.L.

Abogadas:

Licdas. Vanessa Miguelina Pimentel Genao y Jenny Alttagracia Contreras Inoa.

Recurrida:

Yokaira Jiménez Abreu.

Abogados:

Licdas. Alexandra Díaz Díaz y Sujeidy Mena y Lic. Eloy Bello Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo de Inversiones Lunar, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-000702, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por las Lcdas. Vanessa Miguelina Pimentel Genao y Jenny Altagracia Contre-ras Inoa, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1527815-2 y 001-1441375-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza Riviera, local núm. 7, primer nivel, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad Grupo de Inversiones Lunar, SRL. (operadora de Hoteles Royalton Punta Cana y Memories Splash), entidad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Simón Bolívar núm. 223, edificio Cosmos, local 1-E, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Sujeidy Mena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9, 028-0093763-9 y 023-0137918-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza La Realeza, local 9A, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y ad hoc en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yokaira Jiménez Abreu, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0019815-5, domiciliada y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Yokaira Jiménez Abreu incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Grupo de Inversiones Lunar, SRL. (Royalton Punta Cana & Memories Splash Punta Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 561-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda en desahucio por falta de pruebas y la solicitud por daños y perjuicios; asimismo, condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yokaira Jiménez Abreu, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEN-000702, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora YOKAIRA JIMENEZ ABREU, en contra de la sentencia No. 561-2016 de fecha 07 de diciembre del 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte MODIFICA la sentencia recurrida marcada con el No. 561-2016 de fecha 07 de diciembre del 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: A.- Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por la señora YOKAYRA JIMENEZ ABREU, contra la empresa GRUPO INVERSIONES LUNAR. SRL. (ROYALTON PUNTA CANA & MEMORIES SPLASH PUNTA CANA), por haber sido hecha conforme a la ley. B.- Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la señora YOKAYRA JIMENEZ ABREU y GRUPO INVERSIONES LUNAR. SRL. (ROYALTON PUNTA CANA & MEMORIES SPLASH PUNTA

CANA), por despido injustificado con responsabilidad para el empleador. C.- Se condena a GRUPO INVERSIONES LUNAR. SRL. (ROYALTON PUNTA CANA & MEMORIES SPLASH PUNTA CANA), a pagarle a la señora YOKA-YRA JIMENEZ ABREU las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: I.- La suma de RD\$10,580.92 pesos por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; II.- La suma de RD\$7,935.69, por concepto de 21 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; III.- La suma de CINCO MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS CON 39/100 (RD\$ 5.290.39), por concepto 14 días de vacaciones, previstas en el Art. 177 del código de Trabajo; IV.- La suma de DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 39/100 (RD\$ 2.33.39), por concepto de salario de navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; V.- La suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 20/100, por concepto de los beneficios de la empresa previsto en el Art. 223 del Código de trabajo; VI.- La suma de RD\$54,030.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caído previstos en el Art. 95 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario de RD\$9,005.00 pesos mensual, que hace RD\$377.89 diario y que el contrato de trabajo tuvo una duración de 1 año, 1 mes y 4 días. VII- En cuanto a la solicitud de condenación en daños y perjuicios se rechaza por los motivos expuestos y falta de pruebas. VIII.- Se compensa las costas del procedimiento. TERCERO: Se condena al GRUPO INVERSIONES LUNAR. SRL. (ROYALTON PUNTA CANA & MEMORIES SPLASH PUNTA CANA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados ELOY BELLE PEREZ y ALEXANDRA DIAZ DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Lo cual provocó violación del derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

10. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una

empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido el 22 de marzo de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$9,005.00, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

15. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y retuvo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil quinientos ochenta pesos con 92/100 (RD\$10,580.92), por 28 días de preaviso; b) siete mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$7,935.69), por 21 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil doscientos noventa pesos con 39/100 (RD\$5,290.39), por 14 días de vacaciones; d) dos mil treinta y tres pesos con 39/100 (RD\$2,033.39), por proporción del salario de Navidad; e) cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos con 20/100 (RD\$4,251.20) por participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil treinta pesos con 00/100 (RD\$54,030.00), como indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos con 54/100, (RD\$84,120.54) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba en el recurso de casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Grupo de Inversiones Lunar, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-000702, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Sujeidy Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1284**Sentencia impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio de 2021.

Materia:

Tierras.

Recurrente:

Julia Asunción González Ventura.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00031, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el

Dr. Elías Vargas Rosario y el Lcdo. Juan Julio Campos Ventura, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060720-9 y 028-0035295-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle Dr. Piñeiro núm. 203, plaza Mar, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julia Asunción González Ventura, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-1, domiciliada en la calle Francisco J. Peinado núm. 56, segundo piso, apto. 2-A, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Por medio de la resolución núm. 033-2022-SRES-00153, de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de cobro de alquileres, incoada por Julia Asunción González Ventura contra Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, con relación a los solares núms. 4-B-1 y 4-B-2, manzana 464, DC. núm. 1, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2018-O-004, de fecha 30 de enero de 2018, la cual rechazó la demanda principal en referimiento y declaró inadmisibles las demandas reconvenzionales incoadas por la parte demanda.

6. No conforme con esa decisión, Julia Asunción González Ventura interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm.

1398-2018-O-00069, de fecha 19 de abril de 2018, la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada.

7. La señalada decisión fue recurrida en casación por la actual parte recurrente, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SEN-00660, de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00031, de fecha 10 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Julia Asunción González Ventura, a través de sus abogados Lic. Juan Julio Campos Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario, en contra de la ordenanza marcada con el número 1270- 2018-O-004, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda original en materia de referimiento, intentada por la hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte que justifica la presente decisión. En consecuencia, CONFIRMA en la ordenanza recurrida marcada con número 1270-2018-O-004, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos antes expuestos sobre este aspecto. CUARTO: AUTORIZA a la secretaría de este Tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. QUINTO: ORDENA a la secretaría de este Tribunal notificar esta Sentencia, a las partes interesadas conforme lo establece la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “Primer medio: A) Desnaturaliza Las Conclusiones

contra-incidentales vertidas en Audiencias; B) Por incorrecta interpretación al Caso que apodera; Su Ordenanza No. 033-2020-SSEN-00660, de fecha 28 de octubre del 2020; dictada por ésta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y Corte de Casación; C) Falta de base legal; Por Motivos; contradictorios, erróneos, e incongruentes, que No Justifica ése Fallo por los Art. 44 y 104, de la Ley 834 del 1878; Arts. 1315, y 1351, del Código Civil. Segundo medio: 1) Desnaturaliza Los Hechos, el Derecho, y Los Documentos del Proceso; 2) Inobserva y Desacata lo Juzgado que apodera Su Ordenanza, No. 003-2020-SSEN-00660, de fecha 28 de octubre del 2020, dictada por ésta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte De Casación; 3) Falta de Base Legal; según los Arts. 50 y 51; de la Ley 108-05, sobre El Registro Inmobiliario; y 4) Violación al doble grado de jurisdicción, y efecto devolutivo de aplicación parcial que apodera” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

12. La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00660, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Tercera Sala dispuso la casación de la ordenanza núm. 1398-2018-O-00069, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

...Del examen de la ordenanza impugnada se desprende, que efectivamente, como alega la parte recurrente, el tribunal a quo no obstante habérsele propuesto por conclusiones formales la suspensión del cobro de los apartamentos que, según alega la parte hoy recurrente, están edificados en el ámbito del solar 4-B-2, no ponderó ni contesto dichas conclusiones como era su deber, sino que confundiendo los pedimentos de la parte hoy recurrente y con ello el objeto de la demanda en referimiento, asumió que la parte hoy recurrente perseguía la entrega de las cantidades correspondiente al alquiler de los inmuebles a su favor, bajo una alegada titularidad, siendo lo correcto, que los pedimentos de la hoy recurrente perseguían que el tribunal a quo prohibiese que el pago alquileres fuese realizado a favor de los hoy recurridos (sic).

13. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central indicó lo siguiente:

23... En efecto, en cuanto al pedimento concreto de la suspensión del cobro de los alquileres de los apartamentos que, según la parte hoy recurrente están edificados en el ámbito del Solar 4-B-2, que dicho petitorio entraña una contestación seria, en el sentido, de saber quién es el titular del inmueble en cuestión. En esencia, los pedimentos de la hoy recurrente persiguen, que se prohíba que los pagos de los alquileres fuesen realizados a favor de los hoy recurridos, pero, como se ha dicho, tales pretensiones suponen determinar la titularidad del inmueble en cuestión, lo cual vale reiterar, es propio del juez de fondo (sic).

14. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia - o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionándolos con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00031, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente, Julia Asunción González Ventura expone, en apretada síntesis, en su segundo medio de casación, que la jurisdicción de

alzada entre otros puntos, inobservó y descartó lo juzgado y dictado por esta Tercera Sala, mediante la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00660, de fecha 28 de octubre de 2020, en cuanto que no ponderó el objeto de sus conclusiones de la demanda en referimiento, en el sentido de suspender a los recurridos cobrar los 8 apartamentos edificadas en el ámbito del solar 4-B-2, manzana núm. 464, DC. núm. 01, Distrito Nacional, por lo siguiente:

...que el tribunal a quo inobservó y descartó el mandato y orden que contiene la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00660, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Tercera Sala, la cual ordenó juzgar de manera independiente, el petitorio de suspender a los recurridos cobrar los 8 apartamentos del solar 4-B-2, manzana 464, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional

16. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho, de que el primer recurso de casación fue acogido por esta Tercera Sala y motivado en el sentido de que el tribunal a quo no ponderó como era su deber, el pedimento formulado por la parte hoy recurrente, de que se ordenara la suspensión del cobro de los apartamentos edificadas en el ámbito del referido solar núm. 4-B-2 y que confundió el objeto de la demanda en referimiento, asumiendo que la parte recurrente lo que perseguía a su favor era la entrega de dichos valores; de igual forma se advierte, que en el segundo recurso de casación, interpuesto también por la parte hoy recurrente Julia Asunción González Ventura, se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la falta de ponderación de las conclusiones en que incurrió el tribunal de envío al momento de ponderar el objeto de la demanda en referimiento de que estaba apoderado, sosteniendo la hoy recurrente, que el tribunal a quo al igual que el tribunal anterior, no ponderó el objeto de su demanda, inobservando el mandato dado por esta Tercera Sala mediante la referida sentencia núm. 033-2020-SSEN-00660.

17. Es oportuno señalar, que en la especie se trata de un recurso en el que existen medios mixtos; en ese sentido, conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso de que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, la Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado⁴¹⁰. Por lo anterior, en vista de que se verifica un mismo punto de derecho respecto del medio señalado, propuesto en ocasión del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso y remita el expediente al órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00031, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1285

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Demetrio Ruiz.
Abogados:	Licdos. Alfredo Figuereo y Pabel Alfredo Figuereo Minyety.
Recurrida:	Arsulia Montero Montero.
Abogado:	Lic. Alberto Solano Montano.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



E

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Demetrio Ruiz, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00090, de fecha 17 de julio de

2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alfredo Figuereo y Pabel Alfredo Figuereo Minyety, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0816955-8 y 001-1614206-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 708 altos, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Demetrio Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0716686-0, domiciliado en la calle El Sol, condominio Santo Domingo, edif. E-6, apto. 302, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alberto Solano Montano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006623-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 34-B, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Arsulia Montero Montero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727271-0, domiciliada en la calle El Sol, condominio Santo Domingo, edif. E-6, apto. 302, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde y transferencia, a requerimiento de Ursulina Montero Montero, con relación a una porción de terreno dentro de la parcela núm. 3, DC. núm. 31, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20167107, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual, entre otras disposiciones, acogió la aprobación de los referidos trabajos técnicos de deslinde practicados por el agrimensor Javier Leonardo Silfa Pichardo, en la referida parcela; ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo, cancelar la constancia anotada matrícula 300148521 emitida a favor de Arsulina Montero Montero y expedir a nombre de ella un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la parcela 308786516.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arsulina Montero Montero, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00090, de fecha 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: Declaramos, de oficio, Inadmisible, por caduco, el recurso de apelación-propuesto por la señora Arsulina Montero Montero, en fecha 13 de abril del año 2018, por intermedio de sus abogados, Licdos. Alfredo Figuereo y Pabel Alfredo Figuereo en contra de la sentencia Núm. 20167107, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Demetrio Ruiz no enuncia en su memorial de casación los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, lo que impide su descripción específica en este apartado.

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Arsulia Montero Montero, no enuncia en su memorial de casación los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello. F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por Demetrio Ruiz

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

11. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según establece el artículo 4 de la referida ley, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

12. Para una mejor comprensión del asunto precisa establecer que la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada⁴¹¹; es decir, es necesario que el recurrente en casación haya participado en el proceso conocido ante el tribunal de fondo, con lo cual manifiesta su calidad, y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada, lo que justifica su interés.

13. Del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto se advierte, que para ejercer el recurso de casación se requiere haber sido parte en

411 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 145, 24 de marzo 2021, BJ. 1323

el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación, que se decidió con la sentencia ahora impugnada fue interpuesto por Arsulia Montero Montero, donde solo participó ella, como parte recurrente; que, como se advierte, la parte ahora recurrente Demetrio Ruiz, no figura como parte en el asunto juzgado por la jurisdicción de segundo grado y que se decidió mediante la sentencia impugnada, lo que le impide, al tenor del citado artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, interponer válidamente el presente recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la alzada.

15. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada. La ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia el recurso de tercería⁴¹². De igual modo, en consonancia con las previsiones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como en toda acción en justicia, para recurrir en casación la parte recurrente debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, presupuestos procesales indispensables para la admisión de su recurso; que como se ha establecido precedentemente, la actual parte recurrente no participó en la instancia de la apelación en virtud de la cual se emitió la sentencia ahora impugnada, de lo que se evidencia que no están reunidos en el presente caso los presupuestos procesales para la admisión de su recurso de casación, por lo que se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, sin necesidad de examinar el recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

412 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 24, 29 de agosto 2001, BJ. 1089

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Arsulia Montero Montero

16. Ha sido criterio jurisprudencial que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidentemente a condición de que el recurso principal sea por lo menos, admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal⁴¹³”.

17. En vista de lo anterior, el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida tampoco puede ser admitido, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de forma principal por Demetrio Ruiz y, de forma incidental por Arsulina Montero Montero, ambos contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00090, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

413 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 7, 1 de octubre 2001, BJ. 1091

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1286

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Licdos. Baldwin Peña y Jesús García.
Recurrido:	Geovanny Manuel Crousset Amarante.
Abogados:	Licdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

126-2021-SEN-00018, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y Jesús García, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Zuleta Asesoría Legal”, ubicada en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-00372-3 con domicilio social ubicado en el km 6 ½ de la autopista 30 de Mayo, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johán González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2 y 056-0145638-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Ynoa & Mercedez, SRL”, ubicado en la intersección formada por las calles José Reyes y San Francisco núm. 119, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, plaza Gerosa, suite 202, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Geovanny Manuel Crousset Amarante, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0011568-5, domiciliado en la calle Duvergé, esquina calle Los 4 Vientos, sector Capito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Geovanny Manuel Crousset Amarante incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2020-SEN-00044, de fecha 11 de marzo de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, las horas extras y la participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. y, de manera incidental, Geovanny Manuel Crousset Amarante, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SEN-00018, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y el señor Geovanny Manuel Crousset Amarante, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2020-SEN-00044, dictada en fecha 11/03/2020 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el inciso “c” del ordinal “segundo” y modifica el ordinal “cuarto” del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a completivos de vacaciones y rechazo de derechos extras, respectivamente. TERCERO: En consecuencia, condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar los

siguientes valores a favor del señor Geovanny Manuel Crousset Amaran-te, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$30,347.79 y siete años y una semana laborados: a) RD\$309,921.87, por concepto de 1,352 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 936 en un 100%). b) RD\$48,902.86, por concepto de 192 horas de servicios extraordinarios prestados durante días feriados, aumentadas en un 100%. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. QUINTO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falso raciocinio y violación constitucional. Indebida valoración e interpretación de las pruebas. Segundo medio: Errónea interpretación y aplicación de la norma. Desnaturalización de la norma y violación al precedente jurisprudencial. Tercer medio: Falta de motivación. Illegitimidad manifiesta. Sentencia manifiestamente infundada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la sentencia impugnada, por entender que la corte a qua obvió que la empresa ampliamente había manifestado que el control de acceso y salida solo era para la entrada a la empresa y no para probar jornadas ordinarias y extraordinarias, pues ya eso era probado con las

referidas planillas, en violación del aspecto motivacional y decisorio y los principios constitucionales.

10. En el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

11. Por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso; es preciso acotar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c. cuando la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud de la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público, impera su conocimiento a despecho del criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

12. Esta Tercera Sala, de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que esta persigue anular una decisión jurisdiccional; siendo así es preciso acotar que ante

una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional declaró inadmisble una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicando que ...el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley⁴¹⁴; en consecuencia, al no encontrarse el acto impugnado entre las enunciaciones dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, procede declararla inadmisble sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas al condenar al pago de horas extras y extraordinarias, sobre el argumento de que era obligación de la exponente facilitar el control de acceso y salida de la empresa, para determinar la cantidad de horas laboradas por el trabajador, aun cuando el referido control se utiliza para ingresar a las distintas áreas de la empresa, que requiere ponchar o pasar el carné y nunca para establecer la jornada ordinaria o extraordinaria de los trabajadores, más aún cuando la norma no impone al empleador la obligación legal de llevar un registro de control de acceso y salida de sus trabajadores, sino que se prueba mediante la planilla de personal fijo y de turno, debidamente registrada en la representación local del Ministerio de Trabajo; que, asimismo, incurrió en violación a los principios normativos y constitucionales que indican que le corresponde a los trabajadores probar haber laborado por encima de la jornada ordinaria, indicando el año, mes, día y hora en que se generaron las supuestas horas extras, conforme el criterio constante establecido por la Suprema Corte de Justicia.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones

414 TC, sent. núm. TC/ 0057/18 de fecha 22 de marzo 2018.

laborales, derechos adquiridos, horas extras, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por no pago de horas extras y extraordinarias laboradas en exceso de la jornada legalmente establecida; a su vez, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por la dimisión carecer de justa causa, toda vez que se produjo sobre premisas falsas a los fines de evadir su despido, en ocasión del fraude ideado por este para sustraer dinero de la empresa; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, las horas extras y la participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., de manera principal, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, toda vez que se comprobó que la recurrente cumplió con los pagos correspondientes a vacaciones y ofertó en audiencia el salario de Navidad, evidencia de que no incurrió en las faltas invocadas y la condenación por prestaciones laborales y derechos adquiridos es improcedente y sin asidero jurídico, señalando que en las demás vertientes esta debía ser confirmada; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, Geovanny Manuel Crousset Amarante, solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en lo relacionado con el pago de horas extraordinarias; y d) que la corte a qua acogió parcialmente ambos recursos, revocó la sentencia en cuanto al pago de vacaciones, condenó al pago de horas extras y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según señor Geovanny Manuel Crousset Amarante, había una jornada exagerada de trabajo que iba desde las 6.00 a.m. hasta las 10:00 p.m. de lunes a sábados, incluyendo feriados y dentro del descanso semanal, sin que se pagaran los derechos extras. 16. Sobre el particular, se

observan en el expediente: (a) las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor Ángel Cruz Almánzar, quien en audiencia afirmó: ¿Ustedes trabajaban juntos en la misma ruta de distribución? R: “Yo era ayudante de él”; P: ¿Usted sabe en qué horario trabajan allá ustedes dos? R: “Claro que sí”; P: ¿Puede expresarlo? R: “A las 6 am hasta las 10 pm y a veces se extendía más el proceso”; P: ¿Cuáles días de la semana? R: “De lunes a sábado, los días feriados, también los domingos”; P: ¿Los domingos se lo pagaban? R: “Sí”; P: ¿Y las demás horas extras, se la pagaban? R: “No”; [...] P: ¿Usted podría decirle a la corte que en el mes lo más temprano que llegaba era a las 11? R: “A las 11 y a las 10”; P: ¿Eso era lo más temprano? R: “Sí”; P: ¿Mes por mes? R: “Ya lo sabe”; P: ¿Cuál era el horario de llegada cuando laboraba aquí en San Francisco de Macorís? R: La hora de entrada a las 6 am y llegábamos a las 12, a la 1 am; (b) las declaraciones del representante de la empresa, señor Alberto Camacho Diplan, donde se indica de manera textual: P: ¿Sabe usted cual era la hora de entrada del trabajador en cuestión? R: La misma que consta en los documentos de jornada de trabajo del expediente; P: ¿La idea es que usted nos diga lo que conoce? R: No estoy familiarizado con los documentos probatorios del expediente; P: ¿Laboraba este trabajador horas extras? R: Tampoco tengo el detalle de la operación; [...] P: ¿Cuál es la razón de que haya un reloj o algo para ponchar a la entrada a la jornada de trabajo? R: Existen dos razones, lo primordial es el sistema de seguridad de la empresa, para controlar las entradas y salidas de quienes están y la segunda con los colaboradores o empleados de la empresa es ver las entradas y salidas de los empleados; P: ¿Significa eso que si yo decido saber cuál era el horario de salida de este trabajador con una empresa tan organizada puedo verlo? ¿Es así? R: Depende el tiempo, depende la fecha que usted quiera ver porque no se guardan los registros permanentemente; P: Y si yo quiero ver los registros de cualquier trabajador hoy analogía? ¿Puedo saber a la hora que entro y a la hora que salió? R: Al día de hoy sí, porque se registra en tiempo real; P: ¿Ese tiempo de entrada y salida que se registra de manera electrónica, coincide con el que está en planilla del personal? R: La planilla personal menciona la jornada de trabajo, con el sistema se registran las horas extras que se pasan al sistema de nómina; P: ¿O sea no coinciden? R: No, porque en la planilla tengo un horario preestablecido, la operación varía o muta y eso se remunera de otra forma; P: ¿Puede confirmar si es cierto que la empresa tiene controles de entrada y salida de los trabajadores? R: correcto a través del sistema de ponches magistrado; P:

¿Tanto de la entrada como de la salida? R: Correcto, P: ¿Puede confirmar si es cierto que la empresa tiene controles de entrada y salida de los trabajadores? R: correcto a través del sistema de ponches magistrado; P: ¿Tanto de la entrada como de la salida? R: Correcto; P: ¿En ese sentido usted ha indicado que la duración de los datos de esa entrada y salida de los empleados solamente dura tres meses? ¿Así es? R: No estoy 100% seguro del tiempo, pero no es permanente, desde el punto de vista del sistema de seguridad, pero ya luego, en caso de que exista un excedente en la jornada esas horas se reportan al sistema de nómina, o sea una cosa es el control de entrada y salida y otra cosa es cuando están reportadas a nomina; P: ¿No sabe qué tiempo duran esos datos almacenados en el sistema de la empresa? R: Unos meses más o menos es alrededor de tres meses; P: ¿Eso quiere decir que solamente conocen los datos de cada trabajador de los últimos tres meses que han laborado? R: Los datos de entrada y salida (sic, por todo); (c) las plantillas de personal fijo de la empresa correspondientes a los años 2018 y 2019, que indican que el trabajador laboraba en la jornada correspondiente al turno núm. 1 que va desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) con un descanso diario de una hora a las doce del meridiano (12:00 m.) y un descanso semanal de 36 horas que iniciaba los sábados a las doce del meridiano (12:00 m.), y (d) la comunicación del 11/12/2020 de la señora Claudia Gutiérrez Santana, encargada de seguridad interina de la empresa accionada que indica que “certifica que el sistema con el cual se maneja el control de acceso de todos los empleados a nivel nacional es uno solo y a través de este se reportan todos los controles de acceso diario de los empleados. Debido a razones de espacio en disco, solo podemos almacenar información, en texto y vídeo, por un período máximo de 3 meses” 17. El análisis de la prueba indicada arriba por parte de la Corte, da preferencia a las declaraciones del testigo de la parte recurrida, señor Ángel Cruz Almánzar, quien como su ayudante indicó que el trabajador recurrido agotaba una jornada que iniciaba a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y donde lo más temprano que llegaba era a las diez de la noche (10:00 p.m.): “A las 11 y a las 10”. En efecto, en materia laboral los hechos concretos y reales son más determinantes que lo que pueda constar en un escrito de acuerdo con el principio fundamental IX del Código de Trabajo. Asimismo, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la exagerada labor indicada por el testigo. Por el contrario, el representante de la empresa,

señor Alberto Camacho Diplan, a la vez de reconocer que no sabía si el trabajador laboraba horas extras, al afirmar: ¿Laboraba este trabajador horas extras? R: “Tampoco tengo el detalle de la operación”, también reconoció que la empresa tiene un control de entrada y salida de los empleados, pero que los datos duran solamente tres meses: ¿No sabe qué tiempo duran esos datos almacenados en el sistema de la empresa? R: “Unos meses más o menos es alrededor de tres meses”. Algo que también confirma la comunicación del 11/12/2020 de la señora Claudia Gutiérrez Santana. 18. En este punto, la Corte, debe hacer las siguientes precisiones tendentes a procurar un adecuado clima laboral y asegurar la seguridad jurídica de conformidad con la garantía de la tutela judicial efectiva. Se debe señalar al respecto que, si bien esta alzada ha indicado que todo trabajador que reclame horas o derechos laborados fuera de los horarios normales de trabajo, tiene, de orden con el artículo 509 ordinal 4° del Código de Trabajo, la obligación de indicar de manera coherente: ¿cuándo? y ¿de qué forma? ocurrieron tales derechos, esto es para garantizar el derecho de defensa del empleador, de manera que pueda, por un lado, cotejar, verificar y controvertir los argumentos esgrimidos y las afirmaciones que en ese sentido hace la contraparte y visualizar qué acciones tomar y qué pruebas aportar en el proceso de planeación de la defensa; y, por otro lado, conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde dónde hacer la defensa. Lo cual, acontece en este caso, pues, en primer lugar, si bien el testigo reconoció que la hora de salida variaba, no obstante mantuvo que nunca terminaba antes de las diez de la noche (10:00 p.m.): “A las 11 y a las 10”, lo que hace que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. pueda constatar objetivamente dicha jornada y aportar las pruebas correspondientes en contra de la misma; y, en segundo lugar, es la comunicación del 11/12/2020 de la señora Claudia Gutiérrez Santana y el propio representante de la empresa, señor Alberto Camacho Diplan, que reconoce que los datos de verificación de entrada y salida de empleados solo duran “unos meses más o menos es alrededor de tres meses”, lo cual revela que la empresa, no obstante la supuesta pérdida de los datos, cuenta con un sistema de control de las jornadas de sus trabajadores. 19. Tomando en consideración lo anterior, cuando la empresa establece controles de la jornada se crea una doble expectativa de prueba, tanto para el empleador como para el trabajador, por el simple hecho de que ambos tienen conocimiento razonable de que las horas de entrada y salida se encuentran monitoreadas y con tal información se crea

lo que la doctrina procesal denomina una fuente de prueba que influye de manera positiva sobre el derecho que tienen ambas partes de aportar pruebas pertinentes, elemento esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, es decir, utilizar en los tribunales aquellos medios que hagan posible reconocer judicialmente los derechos que tienen. “Desde el derecho constitucional a la prueba se analiza que la persona tenga el medio de conocimiento disponible en el proceso para que incida en la decisión del juez en pos de su interés” sostienen los doctrinarios Ruiz Jaramillo, De Miranda Vázquez y Picó i Junoy (“). Por tanto, la eficacia vertical y horizontal de esta garantía impide al Estado y los particulares, incluyendo al empleador, establecer limitaciones no razonables para la obtención y práctica del conjunto de las fuentes que sostienen la actividad probatoria... que en comunión con el principio de la buena fe que debe regir en todas las relaciones empleado-empleador, consagrado en el principio fundamental VI del mismo código, hace que cualquier limitación injustificada a la prueba que se produzca en la empresa pueda ser aprovechada procesalmente por el empleador, de acuerdo con el principio que reza que a nadie se le puede permitir beneficiarse en sede judicial de su propia falta y mucho menos adquirir derechos o tomar ventaja sobre la base de su propio error, ilegalidad o sin razón ('). 20. Tal obligación de conservar y facilitar las fuentes de prueba que se producen en la empresa tiene repercusiones en el ámbito probatorio del proceso del trabajo. Máxime si desde un punto de vista objetivo se toma en cuenta que el principio de la realidad de los hechos hace que solo las pruebas que revelen la verdad puedan considerarse pertinentes. Los puntos que sobre este aspecto hay que señalar es que: (a) como consecuencia del control de entrada y salida de sus subordinados, el empleador no puede invocar violación a su derecho de defensa cuando se le reclaman horas extras, pues tiene conocimiento objetivo de las jornadas agotadas por sus trabajadores; (b) cuando la Corte ordena al empleador el depósito de las fuentes de prueba, la falla de cumplimiento hace que adquiera vigencia el artículo 16 CT, que “exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar”, norma que, por no hacer distinción, es aplicable no solo para los documentos de la gestión administrativa, sino también para las piezas que requieren los tribunales; y (c) para contradecir las pruebas y presunciones que favorecen a la contraparte, el empleador debe aportar los registros

del control de la jornada, pues como se dijo, tal fuente de prueba, es la idónea. 21. Dicho esto, la Corte entiende que habiéndose ordenado en la audiencia del 04/12/2020 que la empresa demandada depositara los registros de la jornada del trabajador demandante, la justificación contenida en la comunicación del 11/12/2020 de la señora Claudia Gutiérrez Santana, encargada de seguridad interina de la empresa accionada de que “debido a razones de espacio en disco, solo podemos almacenar información, en texto y video, por un período máximo de 3 meses” no es, en el punto actual en que se encuentra la tecnología, razonable; pues, basta conservar los datos en texto de entrada y salida diaria de cada empleado, lo cual no requiere de una cantidad considerable de espacio digital. En vista de ello, se configura tanto una limitación a la prueba que no es conforme con el ordenamiento constitucional ni laboral, como una presunción a favor del trabajador con relación a las horas extras que alega laboró. 22. Atendiendo a tales circunstancias, el empleador, por un lado, no ha abatido la presunción que se implanta para el presente caso a favor del trabajador, sino que tampoco ha aportado pruebas objetivas que desmientan las horas de trabajo que señala su testigo. De plano, si le que se busca es la verdad objetiva, no puede perderse de vista que las planillas de personal fijo no pueden probar que no se laboraban horas extras pues solo dan constancia del horario fijado por la empresa y no del efectivamente cumplido, por la sencilla razón que tales documentos se envían a las autoridades laborales cada inicio de año y es imposible que registren los acontecimientos posteriores. Por tanto, la jornada aportada por el testigo de la parte recurrida, señor Ángel Cruz Almánzar debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la empresa accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT, tomando en consideración que los choferes pueden laborar hasta 10 diarias de acuerdo con el artículo 78 del reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de octubre de 1993. 23. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados y por ello la condena debe ser pronunciada, sin incluir los domingos pues el referido testigo Ángel Cruz Almánzar, indicó que se pagaban” (sic).

16. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder

soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba⁴¹⁵; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos⁴¹⁶.

17. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que el juez del fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y ha establecido con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia⁴¹⁷. El artículo 149 del Código de Trabajo establece que la jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el periodo nocturno sea menos de tres horas, en caso contrario se reputan jornadas nocturnas.

18. En la especie, se advierte que la corte a qua de la valoración integral de las pruebas tales como las declaraciones del testigo Ángel Cruz Almánzar, del representante de la empresa Alberto Camacho Diplan, la planilla de personal fijo, y la comunicación del 11 de diciembre de 2020, comprobó que el hoy recurrido laboraba en exceso de su jornada ordinaria de trabajo, estableciendo que desempeñaba su labor en una jornada que se extendía desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 pm., de lunes a sábados, que transgredía con el período de descanso semanal del cual todo empleado debe disfrutar, argumento que no fue destruido por la hoy recurrente, como era su deber, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo.

19. En ese contexto, conviene destacar que respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: ...El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece

415 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

416 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

417 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 agosto 2016, BJ. 1269.

en la realidad⁴¹⁸. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: ...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos⁴¹⁹.

20. Asimismo, amparado en el precitado principio, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha estatuido que en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido, puede requerir la documentación que entienda pertinente para la obtención de la realidad de lo sucedido, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, es decir, la sustitución de las cargas de ellas en el proceso⁴²⁰.

21. Partiendo de lo previamente expuesto, frente a la disyuntiva de que el trabajador había demostrado trabajar horas extraordinarias, este hecho no reflejarse en la planilla del personal fijo suministrada y el testigo de la parte empleadora haber reconocido la existencia de un sistema de control de ingreso y salida en las instalaciones de la empresa, el hecho de que los jueces del fondo, en virtud del principio de primacía de la realidad y el papel activo del que se encuentran investidos en esta materia, requirieran la incorporación de los reportes aludidos y, ante la falta de esta información, ordenaran el pago de los valores correspondientes a las horas extras trabajadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, no significa que con ello incurrieran en desnaturalización de los hechos, vulneraran las garantías fundamentales señaladas por el recurrente o formularan una errada interpretación de las pruebas incorporadas, pues actuaron en virtud de las facultades que las normas le confieren y en apego a la presunción *iuris tantum* que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo; en ese sentido, se rechazan los medios examinados de forma conjunta.

22. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

418 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre 2019.

419 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

420 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.17, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 126-2021-SEN-00018, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Luis Miguel Mercedez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Sánchez Parra y Licda. Enércida Cuevas.
Recurrido:	Yovanny de la Rosa Nova.
Abogados:	Licdos. Manuel Mateo Calderón y Julio César Monegro Jerez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia

núm. 0030-03-2021-SSen-00481, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Sánchez Parra y la Lcda. Enércida Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3 y 001-0745507-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), órgano administrativo organizado de conformidad con la Constitución de la República, la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012, con su sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez, esq. calle Santiago, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Roberto Fulcar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234062-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Julio César Monegro Jerez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888162-4 y 001-0090834-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Mateca Consultores Legales, SRL.", ubicada en la carretera Mella, km 7 ½, plaza Willmart, suite 203, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Yovanny de la Rosa Nova, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256464-6, domiciliado y residente en la manzana "H", núm. 21, residencial Los Prados de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación (MINERD), suspendió de sus funciones como maestro técnico profesional a Yovanny de la Rosa Nova por la alegada comisión de faltas graves; quien, ante la inconformidad por la decisión, solicitó la reconsideración de su suspensión así como su reintegro y luego interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación (MINERD), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, que rechazó el recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por Yovanny de la Rosa Nova, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00240, de fecha 28 de febrero de 2020, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00481, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno v valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 21 de octubre del año 2020, interpuesto por el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS, Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio Cesar Monegro Jerez, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) el reintegro o reposición laboral del señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, procediéndole a efectuar el pago de los salarios dejados de pagar desde el 25 de marzo 2013, hasta la fecha de ejecución de la presente decisión; por los motivos precedentemente

expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) al pago de una indemnización por un monto de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000.000,00) en favor del señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales causados. TERCERO: IMPONE a las partes accionadas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa; no valoración de pruebas aportadas. Segundo medio: Errónea aplicación del derecho. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Esta Tercera Sala dictó en fecha 28 de febrero de 2020, la sentencia núm. 033-2020-SEN-00240, a través de la cual estableció que lo determinante para calificar si un acto administrativo puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, tal y como consta, a título de motivación, en la sentencia objeto de casación... Por la naturaleza y fin del acto administrativo impugnado ante los jueces de fondo, se infiere que, es un acto impugnabile de forma independiente y autónoma del acto final...reconocer lo contrario, sería asumir que un formalismo en sede administrativa pueda impedir que los tribunales del orden jurisdiccional pueda ejercer el control de la legalidad de las medidas provisionales impuesta a los administrados y que resulten ser lesivas a derechos fundamentales adjetivos; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación, y envié el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la invocación de una desnaturalización de los

hechos, relacionado a la fecha de suspensión y la fecha de desvinculación, así como alegatos de violación al derecho de defensa y falta de ponderación de pruebas.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

14. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicitó la inadmisibilidad por extemporáneo del presente recurso de casación, indicando que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 2150/2021, de

fecha 10 de diciembre de 2021, instrumentado por Raymi Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual hace formal notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana, en el que se hace constar que se ha trasladado dentro de los límites de su jurisdicción: ... PRIMERO: Avenida Máximo Gómez, Esquina Santiago, No. 02 Sector Gazcue de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar dónde se encuentra localizada la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN HUMANA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y una vez allí, hablando personalmente con Feliz Vizcaino quien me dijo ser abogado de mi requerida⁴²¹, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y es de mi personal conocimiento... LE HE NOTIFICADO... la sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00481... (sic). Cabe destacar, que en la pág. 6 de su memorial de casación la parte recurrente reconoció tácitamente la validez de la notificación de sentencia realizada a través del indicado acto núm. 2150/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021.

18. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante⁴²², no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 10 de diciembre de 2021 y el último día para incoar el presente recurso era el día lunes 11 de enero de 2022, por tanto, prorrogable para el día siguiente hábil, es decir, martes 11 de enero de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 12 de enero de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente

421 Recalcando el hecho de que la persona que recibió el acto labora directamente en el domicilio de la hoy recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana, por lo que se considera válidamente tanto para haber sido notificada como para hacer correr los plazos de la ley que rige la materia.

422 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00481, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1288

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).
Abogados:	Licdos. Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rosso, Pedro Geraldo García y Edward Suriel Paredes.
Recurrido:	Víctor Guzmán Paula.
Abogado:	Lic. Amalis Arias Mercedes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia núm.

030-1643-2020-SEN-00437, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rosso, Pedro Geraldo García y Edward Suriel Paredes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 108-0000289-0, 010-0091747-4, 014-0016400-8, 001-1376971-5 y 001-0376953-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, creado de acuerdo con la Ley Orgánica núm. 31-63, con domicilio social ubicado en la calle Héroes de Luperón núm. 1, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente-administrador Franco de los Santos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146928-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Soluciones Jurídicas Arias & Asociados”, ubicada en la calle Padre Borbón núm. 5, edif. Coinfi, primer nivel, suite 6, municipio y provincia San Cristóbal y ad hoc en el despacho “Gómez Suárez”, del Lcdo. Alejandro Gómez, ubicado en la calle Lea de Castro núm. 256, edif. Teguias, condominio Santurce, suite 4-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Guzmán Paula, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0036322-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 30, municipio y provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 3 de septiembre de 2020, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), ordenó la desvinculación de Víctor Guzmán Paula de su cargo en el departamento de servicios generales de la dirección administrativa del IDECOOP, prestando sus servicios como encargado; quien, no conforme, en fecha 16 de diciembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2020-SEN-00437, de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2020 por el señor VÍCTOR GUZMÁN PAULA, contra INSTITUTO DESAROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP) por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DESAROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP) pagar a favor del recurrente, el señor VÍCTOR GUZMÁN PAULA, los valores siguientes: RD\$71,500.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60; RD\$14,300.00, por concepto de salario de navidad y RD\$28,600.00, por concepto de vacaciones, para un total de cuatrocientos catorce mil, cuatrocientos pesos dominicanos RD\$114,400.00, todo calculado en base al tiempo laborado en la institución y el salario devengado, (en base a cinco años de servicios desde el 01 de noviembre de 2015 al 03 de septiembre

de2020), conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción en la Motivación. Violación a los principios de Razonabilidad, equidad y proporcionalidad. Violación de la Constitución en su artículo 69 numerales 7 y 10, sobre normas del debido proceso. Desnaturalización de los hechos, y Errónea interpretación de la ley 41-08. Segundo medio: El tribunal a-quá, ha violado o inobservado, los artículos, 6, 40 numeral 15, 68 y 69 de la constitución de la república” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión⁴²³.

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 11 de marzo de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 1028, de fecha 10 de mayo de 2022, instrumentado por Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Cristóbal.

15. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se

423 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

computará el dies ad quo ni el dies ad quem⁴²⁴; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 11 de marzo de 2022 y finalizaba el día 11 de abril de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 10 de mayo de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia núm. 030-1643-2020-SSEN-00437, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

⁴²⁴ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1289

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Programa Supérate.
Abogado:	Lic. Claudio Alberto Hidalgo Portes.
Recurrida:	Raysa Miguelina Florián Arias.
Abogados:	Dr. William Reyes Díaz y Lic. Édgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00054, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507454-4, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Programa Supérate, institución creada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 377-21, de fecha 14 de junio de 2021, RNC 430-02945-9, con domicilio en la avenida Leopoldo Navarro núm. 61, edif. San Rafael, sexto piso, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Gloria Roely Reyes Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010572-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. William Reyes Díaz y el Lcdo. Édgar E. Mora Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0526631-6 y 001-0728351-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 44, plaza Naco, local núm. 133, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Raysa Miguelina Florián Arias, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1833258-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 2 de noviembre de 2020, la directora de recursos humanos de Progresando con Solidaridad (Prosoli), hoy Programa Supérate, ordenó la desvinculación de Raysa Miguelina Florián Arias de su cargo como analista de compras, en el departamento de compras y contrataciones; quien, no conforme, en fecha 22 de abril de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00054, de fecha 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por RAYSA MIGUELINA FLORIAN ARIAS en contra del PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), la suma de: A) QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$550,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON DOS CENTAVOS (RD\$103,830.02) por concepto de 45 días de vacaciones, y C) TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$33,333.33) por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$50,000.00) y una antigüedad de 10 años, 8 meses y 18 días. TERCERO: declara compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente no enuncia medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los alegatos de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión⁴²⁵.

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo

425 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 18 de abril de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 250/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*⁴²⁶; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 18 de abril de 2022 y finalizaba el día 19 de mayo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de mayo de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

⁴²⁶ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSSEN-00054, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1290

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Grupo Fantedom, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta, Licdas. Maritza Josefina Félix Vásquez y Lic. Milton R. Martínez Grullón.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Santiago.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., contra el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta y los Lcdos. Maritza Josefina Félix Vásquez y Milton R. Martínez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107088-0, 031-0115740-6 y 031-0237039-6, con estudio profesional abierto en común en la Calle “12”, núm. 38, Prolongación Calle “6”, sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros y ad hoc en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distinto Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-07530-4, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Prolongación Buena Vista núm. 23, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, municipio Santiago, representada por su gerente Luciano Humberto Rojas Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321490-8, del mismo domicilio de su representada.

2. En torno a la defensa del Ayuntamiento Municipal de Santiago, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede, de manera principal, declarar inadmisibles el presente recurso de casación y, de manera subsidiaria, rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de diciembre de 2019, la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de deudas, en virtud de unos de los contratos suscritos para la construcción de obras municipales, las cuales fueron construidas y no pagadas, solicitando, además, el pago por responsabilidad patrimonial y por los daños y perjuicios (morales), causados por los hechos de acción u omisión administrativa, contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisile la presente instancia de recurso contencioso administrativo municipal, hecha a requerimiento de la sociedad de comercio Fantedom, SRL., con su RNC No. 1-31-07530-4, en perjuicio del Ayuntamiento de! Municipio de Santiago, por los motivos y razones explicados más arriba (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Inobservancia y violación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su dictamen, el Procurador General de la República solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser contrario a los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el mismo tiene por objeto que sea casado un auto emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no siendo susceptible de este recurso por no tratarse de una sentencia que pudiera contener alguna violación a la ley, además que no reúne las características que conforman las sentencias.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, expresa que: En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; mientras que el artículo 5 de la mencionada Ley, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...

12. De conformidad con el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial⁴²⁷, no pudiendo someterse al criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente.

13. En ese sentido, del análisis del acto impugnado en casación, se advierte que declara la inadmisión de una demanda en justicia, de la

⁴²⁷ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 36, del 10 de abril de 2013.

cual fue apoderada un tribunal del orden de lo judicial y que se relaciona con una ejecución de un contrato suscrito entre un administrado y un ayuntamiento (contencioso municipal), y adicionalmente se solicita la responsabilidad patrimonial del gobierno local en cuestión.

14. En ese orden, dicha decisión tiene la naturaleza de una verdadera sentencia o acto jurisdiccional emanado del Poder Judicial, en vista de que: a) orgánicamente es dictado por un Tribunal del Orden de lo Judicial; b) tiene una naturaleza evidentemente jurisdiccional, ya que subsume el derecho a unos hechos determinados, es decir, utiliza el método jurídico; y c) afecta las pretensiones del accionante, en vista de que su demanda o pretensiones son declaradas inadmisibles.

15. En esas atenciones, al ser el acto impugnado una sentencia susceptible de ser recurrida en casación, procede el análisis del medio invocado por el recurrente.

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incorrectamente ha declarado la inadmisión de la demanda y recomendó demandar siguiendo el proceso civil ordinario, por lo que según ese criterio debíamos emplazar a la hoy recurrida para que compareciera en la octava franca de ley, pero con esa decisión actuó en desconocimiento del proceso contencioso administrativo y contrario a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y de la Ley núm. 1494-47.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...En el caso que nos ocupa se trata de una demanda en cobro de pesos, cuya modalidad es de audiencia pública, oral y contradictoria del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, donde establece: “El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava”, no así Recurso Contencioso Administrativo: por lo que se declara inadmisibles” (sic).

18. Una interpretación razonable de la sentencia impugnada consiste en que el tribunal que la dictó entendió que estaba apoderado de una demanda de índole o carácter civil y las partes habían utilizado de manera incorrecta el procedimiento relativo al recurso contencioso municipal establecido en el artículo 3 de la ley 13-07. También debe comprenderse

que dicho tribunal se consideraba competente para conocer de ambos asuntos, es decir, para el conocimiento de las demandas en cobro de sumas de dinero en atribuciones civiles y en materia contencioso municipal.

19. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal que dictó el fallo hoy impugnado en casación declaró inadmisble la acción judicial de la que estaba apoderado en razón a que el demandante original utilizó el procedimiento contencioso municipal regulado por el artículo 3 de la ley 13-07, en lugar del procedimiento civil, lo cual, según su parecer jurídico, era el correcto.

20. Esta acción del Tribunal constituye una errónea interpretación de la legislación relativa a los medios de inadmisión (artículos 44 y siguientes de la ley 834-78), ya que el error en el procedimiento, en caso de que eventualmente haya ocurrido en la especie, no configura un medio de inadmisión, sino una irregularidad sancionada con la nulidad.

21. En efecto, los medios de inadmisión son defensas que se relacionan necesariamente de un modo lógico con la pretensión del demandante que impiden el conocimiento del fondo del asunto, es decir, de lo bien o mal fundada de la demanda, lo cual no ocurre en la especie, ya que se trata de actos procesales irregulares sancionables mediante las excepciones de nulidad.

22. Esta errónea interpretación más arriba indicada pudo conducir eventualmente al juez que dictó el fallo hoy recurrido en casación a dictar una decisión diferente, que declare la nulidad del procedimiento seguido, ordenándose su reanudación a partir del momento en que hubiere considerado alguna violación al derecho a la defensa dada la naturaleza del procedimiento inherente al nuevo asunto a ser juzgado. Claro está, ello siempre y cuando dicha situación sea procedente a juicio del tribunal en envío, ya que esa jurisdicción debe precisar si realmente ha habido una nulidad del procedimiento como la que más arriba se plantea.

23. En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal a quo al emitir la decisión impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, tal y como se lleva dicho, lo que provoca sea acogido el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1291

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Julio César Reyes Matos.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario Britto.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Pérez Guzmán, Gilberto Junior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos y Daniel Santos Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Reyes Matos, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSN-00492, de fecha

30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson de Jesús Rosario Britto, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 124, tercer nivel, suite 3-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio César Reyes Matos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0054039-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto 2, edif. núm. 5, apto. 1-3, ensanche Mella II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Alfredo Pérez Guzmán, Gilberto Junior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos y Daniel Santos Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1910319-0, 138-0003998-7, 402-2369597-0, 001-155482-6, y 402-2283263-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Interior y Policía, entidad del Estado dominicano, con su domicilio social y establecimiento principal en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. Juan Pablo Duarte (oficinas gubernamentales), piso 13, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, dominicano, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de octubre de 2020, el director del Ministerio de Interior y Policía desvinculó a Julio César Reyes Matos de su cargo como supervisor en la Dirección de Control de Gasto de Bebidas Alcohólicas del referido Ministerio, siendo comunicado de manera presencial el 26 de noviembre de 2020; no conforme, en fecha 24 de enero de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00492, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24/01/2021, por el señor JULIO CÉSAR REYES MATOS, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el 5 de la Ley 107-13, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria al recurrente, JULIO CESAR REYES MATOS, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); Violación al debido proceso de ley; Errónea interpretación de la ley; Falta de motivación; Falta de estatuir. Segundo medio: Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el hoy recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la validez del recurso, al no depositar conjuntamente con el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que fundamenta el objeto de dicho recurso.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: ...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...

12. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida en el artículo 5 es que el memorial de casación y no el emplazamiento esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, a pena de inadmisibilidad; resultando en el caso que nos ocupa que, al examinar el expediente se ha podido advertir que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha

dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la inadmisión planteada y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, al declarar inadmisile el recurso contencioso administrativo, obviando que la hoy recurrente no tuvo conocimiento ni del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía ni del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo; que en su considerando núm. 7 de la sentencia impugnada se indica que el auto núm. 14128-2021 del 22/09/2021 fue notificado vía correo electrónico para que procediera a realizar su réplica, sin embargo, ese correo electrónico nunca fue recibido por la parte recurrente puesto que la Unidad de notificaciones de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por error, lo envió a un correo distinto del que proporcionó la parte recurrente, es decir, lo envió al correo electrónico: nelsonbrito@hotmail.com, cuando lo correcto debió ser al correo: nelsonrbrito@hotmail.com, de donde se desprende que ambos correos no son iguales al faltarle la letra (r); que desde la instancia del recurso contencioso administrativo y la notificación de este junto a sus anexos se puede comprobar cuál es el correo electrónico correcto, que ese error le causó un agravio en vista de que no pudo defenderse frente al incidente planteado en su contra.

14. En el apartado “cronología del proceso”, específicamente en la pág. 3 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

“5. En fecha 22/09/2021, mediante auto núm. 14128-2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar al recurrente el escrito de defensa depositado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, otorgándole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, para que produzca su escrito de réplica. Actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 27/09/2021, suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo vía la Unidad de Notificaciones notificacionestsa@poderíudicial.gob.do. a la dirección de correo electrónico nelsonbrito@hotmail.com” (sic).

15. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

16. En ese mismo orden, la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, en su artículo 25, expresa que dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente; de igual forma, el artículo 27 señala que si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación; finalmente, en su artículo 28, se indica que el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que no recibió la notificación ni del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía ni del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo, tal y como lo dispone la ley, a fin de presentar escrito de réplica respecto de los medios de defensa invocados tanto por la parte recurrida como por el Procurador General Administrativo, con lo que resultó vulnerado, en su detrimento, su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

18. Todo lo anterior se agrava en la especie, pues la parte recurrida (demandada original) ante los jueces del fondo promovió un incidente de inadmisibilidad que finalmente fue acogido en la sentencia hoy impugnada en casación, con respecto al cual el hoy recurrente no tuvo ocasión de realizar los reparos correspondientes. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada resulta evidente que los jueces del fondo, en su pág. 6, indicaron que la parte recurrente, el Sr. JULIO CÉSAR REYES MATOS, no depositó escrito de réplica sobre el incidente promovido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, no obstante haberle sido comunicado en fecha 22/09/2021, mediante auto núm. 14128-2021, del Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante correo electrónico de fecha 27/09/2021, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo vía la Unidad de Notificaciones notificacionestsa@poderiudicial.gob.do. a la dirección de correo electrónico nelsonbrito@hotmail.com (sic). Sin embargo, en la instancia del recurso contencioso administrativo (anexo al expediente), esta Tercera Sala pudo apreciar que ciertamente se indica que su correo electrónico es nelsonbrito@hotmail.com.

19. Que no hay pruebas depositadas de que los jueces del fondo comprobaran que efectivamente el correo electrónico de referencia en la sentencia impugnada llegara a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, es decir, con la notificación tanto del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía como del dictamen emitido por el Procurador General Administrativo, de manera, que cumpliera con su objetivo de hacer conocer al hoy recurrente los medios de defensa invocados—dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, a fin de que produjera su escrito de réplica, máxime cuando la

sentencia impugnada versó sobre un incidente de inadmisión planteado por el recurrido y acogido como fundamento para la inadmisión del recurso contencioso administrativo, y sobre el cual no se pudieron hacer los reparos de lugar; por lo que, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede casar con envío la decisión impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00492, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1292

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Atlético de San Francisco.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso.
Recurridos:	Rony Beard Murray y compartes.
Abogados:	Dr. Washington David Espino Muñoz, Licda. Anghie Lorena Espino Alcequiez y Lic. Cristino Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Atlético de San Francisco, contra la sentencia núm. 126-2021-SSN-00076,

de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián y Hadelyn M. Mendoza Reynoso, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la oficina del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Atlético de San Francisco creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Washington David Espino Muñoz y los Lcdos. Anghie Lorena Espino Alcequiez y Cristino Rodríguez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina corporativa “Espino & Espino, Grupo de Servicios Jurídicos”, ubicada en la avenida Manuel Aurelio Tavarez Justo núm. 356, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la oficina del Lcdo. Elvin Díaz Sánchez, ubicada en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edif. García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Rony Beard Murray, dominicano, portador del pasaporte núm. MD0471058, domiciliado en Madrid, España; 2) Rafael Andrés Nieto Rondón, colombiano, provisto del pasaporte núm. AR502987, domiciliado en Bogotá, Colombia; 3) Anderson Arias Zambrano, venezolano, portador del pasaporte núm. 126557323, domiciliado en Caracas, Venezuela; 4) Eduar Sthivinson Zea Chávez, colombiano, poseedor del pasaporte núm. AR502987, domiciliado en Buenaventura, Valle del Cauca, Colombia; 5) Smailly Javier Rosales Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.

402-4003411-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional; y 6) Luis Rafael Polanco Drew, dominicano, titular del pasaporte núm. RD4034692, domiciliado en la provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Sustentados en la terminación del contrato de trabajo por temporada, Rony Beard Murray, Rafael Andrés Nieto Rondón, Anderson Arias Zambrano, Eduar Sthivinson Zea Chávez, Smaily Javier Rosales Almonte y Luis Rafael Polanco Drew, interpusieron una demanda en pago de bono de desempeño, salario de Navidad, asistencia económica por aplicación del artículo 29 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Atlético de San Francisco, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00124, de fecha 14 de agosto de 2019, que acogió la demanda en cuanto al pago de salario de Navidad y asistencia económica en aplicación del 29 del Código de Trabajo, rechazó el bono de desempeño y el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Atlético de San Francisco y, de manera incidental, por Rony Beard Murray, Rafael Andrés Nieto Rondón, Anderson Arias Zambrano, Eduar Sthivinson Zea Chávez, Smaily Javier Rosales Almonte y Luis Rafael Polanco Drew, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00076, de fecha 7 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Club Atlético de San Francisco, y los señores Rony Beard Murray, Rafael Andrés Nieto Rondón, Anderson Arias Zambrano, Eduar Sthivinson Zea Chávez, Smaily

Javier Rosales Almonte y Luis Rafael Polanco Drew, contra la sentencia núm. 133-2019-00124 dictada en fecha 14/08/20219 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea ponderación de los medios de pruebas y mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente alega, en resumen que, si bien es cierto que el artículo 29 del Código de Trabajo establece que debe ser pagaba una asistencia económica en los casos en que los contratos que solo duren una parte del año se extienden por encima de 4 meses, esto solo es aplicable si el trabajador no tuviere conocimiento de que el contrato se extendería más allá de ese tiempo, lo que no ocurrió en la especie, pues las partes estaban conscientes de que el contrato iniciaba en marzo de 2018 y terminaba en octubre de 2018, por tales razones la sentencia debe ser casada por mala aplicación del derecho.

10. Para fundamentar su decisión la corte, a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Sobre la asistencia económica 16. Esta figura ha sido instituida como una forma de auxilio o compensación en favor de los trabajadores cuando se produce la rotura del contrato por una de las causas indicadas en la

ley. Y como lo indica la jurisprudencia, es una prestación fundamentada en el carácter protector del derecho del trabajo como tal y su valor en las relaciones de producción, otorgando mínimos ante situaciones y acontecimientos no deseados por el trabajador. 17. En tal sentido, al quedar demostrado que el contrato entre las partes tuvo una duración de siete meses, procede otorgar a los demandantes la asistencia económica establecida en el artículo 29 del CT., Al establecer; “los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza solo duren una parte del año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a una asistencia económica establecida en el artículo 82 por lo que en ese orden procede confirmar la sentencia” (sic).

11. El artículo 29 del Código de Trabajo establece que: Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el artículo 82.

12. Al respecto, esta Tercera Sala ha establecido que las personas que son contratadas para laborar en las temporadas de béisbol profesional de la República Dominicana, lo son en virtud de contratos de trabajo por temporada, los cuales concluyen sin responsabilidad para las partes al finalizar la actividad deportiva, correspondiéndoles a los trabajadores el derecho a una asistencia económica, si la temporada se extiende por más de cuatro meses, salvo que haya un pacto contrario en beneficio de éstos⁴²⁸.

13. En ese orden, la corte a qua retuvo que entre las partes existió un contrato de trabajo por temporada que al finalizar correspondía pagar el monto de la asistencia económica prevista en el artículo 29 del Código de Trabajo, lo que representa una correcta aplicación del derecho por parte de los jueces del fondo, puesto que el propósito de la mencionada disposición es indemnizar al trabajador en caso de que este se prolongue por más de cuatro (4) meses, no así la reparación a favor del trabajador por la

428 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 13 de abril 2005 BJ. 1133

incertidumbre en la fecha de la terminación como sugiere el recurrente; en consecuencia, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho sin evidencia del vicio denunciado, por lo que procede desestimar el presente medio y rechazar el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Atlético de San Francisco, contra la sentencia núm. 126-2021-SSSEN-00076, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Washington David Espino Muñoz y de los Lcdos. Anghie Lorena Espino Alcequiez y Cristino Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1293

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Eleucadio Antonio Lora L. y Licda. Marieni Heredia Paniagua.
Recurridos:	Yolanda Pérez Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm.

029-2022-SEN-00036, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial Edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Marieni Heredia Paniagua y Eleucadio Antonio Lora L., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029991-0, 023-0116009-5, 402-2589425-8 y 023-0084557-1, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), entidad estatal descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, promulgada el 27 de mayo de 1998, G.O. núm. 9983, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, edif. Osiris, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva, la Lcda. Ada Julissa Cruz Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194208-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0326934-6, con su domicilio profesional abierto en la Calle "5ta." núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de: 1) Yolanda Pérez Vargas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754196-3, domiciliada y residente en la avenida Ortega y Gasset núm. 29, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Deyvi Sánchez Mesa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0094777-1, domiciliado y residente en la calle Guayabo núm. 36, sector Jardines del Ozama, residencial Moisés, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; y 3) Soraya del Pilar Rodríguez Cornielle, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0009797-1, domiciliada y residente en la Calle “2”, edif. Nathalie núm. 10, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Yolanda Pérez Vargas, Deyvi Sánchez Mesa y Soraya del Pilar Rodríguez Cornielle incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, primera quincena de agosto de 2020 y proporción de la segunda quincena de agosto de 2020, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por no estar inscritos ni cotizando con el salario real por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00033, de fecha 22 de marzo de 2021, que declaró terminado el contrato de trabajo por la causa invocada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de derechos adquiridos y salarios pendientes y la rechazó en cuanto al pago de prestaciones laborales, en virtud de que los demandantes no eran empleados fijos y la reparación de daños y perjuicios por no existir pruebas del daño ocasionado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yolanda Pérez Vargas, Deyvi Sánchez Mesa y Soraya del Pilar Rodríguez Cornielle y, de manera incidental por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00036, de fecha 24 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por ser hechos de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el Recurso de Apelación Principal y se RECHAZA el incidental, en consecuencia se REVOKA la sentencia impugnada con EXCEPCIÓN de la parte referente a las al salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario pendiente y daños y perjuicios que se CONFIRMAN. TERCERO: Se condena al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) a pagar a YOLANDA PÉREZ VARGAS 28 días de preaviso igual a RD\$85,469.16; 667 días de cesantía igual a RD\$2,035,997.49; 18 días de vacaciones igual a RD\$54,944.46, más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo igual a RD\$436,260.00, en base a un salario de RD\$36,355.00 quincenal y un tiempo de 29 años de trabajo; DEYVI SANCHEZ MESA VARGAS 28 días de preaviso igual a RD\$57,598.52; 345 días de cesantía igual a RD\$709,696.05; 18 días de vacaciones igual a RD\$37,027.62, más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo igual a RD\$294,000.00, en base a un salario de RD\$24,500.00 quincenal y un tiempo de 15 años de trabajo; SORAYA DEL PILAR RODRÍGUEZ 28 días de preaviso igual a RD\$ 104,030.08; 483 días de cesantía igual a RD\$ 1,794,518.88; 18 días de vacaciones igual a RD\$66,876.48, más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo igual a RD\$531,000.00, en base a un salario de RD\$44,250.00 quincenal y un tiempo de 21 años de trabajo. CUARTO: Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y se distraen a favor del DR. REYNALDO DE LOS SANTOS (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley, en especial a lo establecido en el artículo 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. La falta de ponderación (violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil) y valoración a los medios de pruebas aportados al proceso por la actual recurrente. Desnaturalización de los hechos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que la parte recurrente no desarrolla el medio propuesto y solo se limita a criticar de forma imprecisa y ambigua la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de

ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

12. En el sentido anterior, del análisis de los agravios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen.

13. Previo al examen del medio que se abordará es menester precisar el criterio jurisprudencial de esta sala que expone en virtud del Principio III del Código de Trabajo, dicho código “no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”. Asimismo ese principio dispone que dicho código “se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, constituyendo esas empresas e instituciones las únicas entidades del Estado a quienes se les aplican las leyes y reglamentos de trabajo, salvo las que por mandato de su propia ley orgánica o reglamentos, dispusieren lo contrario⁴²⁹.

14. En el caso de que se trata se presume que los trabajadores objeto del presente recurso están incluidos en los beneficios de la ley laboral de acuerdo con la Resolución núm. 12-00, de fecha 2 de agosto del 2000, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que hace aplicable a las personas que laboren en esa institución las normas mínimas contenidas en el Código de Trabajo, acorde con el numeral 1° del artículo 80 de la Ley núm. 153-98, a la cual debe su creación, en razón de que en ninguna de sus conclusiones ni argumentos en forma principal la parte recurrente niega la relación laboral sino que la ratifica y presenta conclusiones y argumentos validandola.

15. Aclarado lo anterior, para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua admitió el salario determinado por el tribunal de primer grado, sin evaluar los elementos de prueba depositados conjuntamente con el escrito de apelación incidental, entre los cuales se encontraban las consultas generales de empleados, en que se hacía constar en qué fecha entraron

429 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 9 abril 2003, BJ. 1109, págs. 660-668

los recurridos a la institución, así como su salida y a su vez se consigna el salario mensual de cada trabajador; en ese mismo tenor fueron depositadas las nóminas de la institución donde se verifica no solo el salario sino la frecuencia en la que era pagado, que es quincenal. Que ese error grosero resultó en que se condenara a la parte recurrente a pagar más de RD\$7,354,000.00, por no determinar el salario real, pero mucho menos motivar en ese sentido; que la alzada estableció como los puntos controvertidos del litigio la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, el tiempo de trabajo, transferencia trabajador, despido injustificado, daños y perjuicios, el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; pero no ponderó ni justificó en su decisión en cuanto a las pruebas fehacientes aportadas por la actual parte recurrente.

16. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Que los puntos controvertidos son la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, el tiempo de trabajo, transferencia trabajador, despido injustificado, daños y perjuicios, el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos” (sic).

17. En cuanto al agravio señalado por el recurrente respecto de la violación al alcance del recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; (...) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados.⁴³⁰

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua respetó los límites de su apoderamiento, limitándose a rendir consideraciones en cuanto a los puntos que fueron impugnados, es decir, la condenación

430 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311.

por reparación de daños y perjuicios, ya que la decisión del juez de primer grado determinó el monto del salario real que percibían los trabajadores, aspecto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues ninguno de los apelantes solicitó la variación o anulación en ese tenor, por lo que la corte a qua estaba impedida de pronunciarse respecto de él, en consecuencia, se verifica que el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Para apuntalar un segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua le dio credibilidad a la supuesta transferencia de empleados sin que se haya podido demostrar la cesión de empresa, pues no se han fusionado las empresas, en el sentido anterior la parte recurrente no podía ser afectada con los términos de las ejecuciones de empleados del Estado, por no estar regida según las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sino, por el Código de Trabajo, además tiene características muy distintas en el manejo de las operaciones en el área laboral en comparación a otras instituciones. Que, el tiempo establecido en la demanda no fue desvirtuado sino que la parte recurrente nunca recibió un servicio por esos empleados, ya que solo figuraban en la nómina por esos dos meses y tanto. La alzada incurrió en desnaturalización al endilgarle carácter de empleados del Indotel a los trabajadores, ya que luego de un levantamiento realizado, se pudo verificar que estos habían sido designados recientemente en funciones extrañas a las que realiza la entidad demandada; en el caso de la corecurrida Yolanda Perez Vargas figura con 29 años de labores en la institución, el corecurrido Deyvi Sanchez Mesa con 15 años y Soraya Del Pilar Rodriguez Cornielle con 21 años, sin evaluar que según sendas comunicaciones de fechas 1° y 8 de junio de 2020 es a partir de estas fechas en las que se hace efectivo el traslado de estos al Indotel.

20. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en relación al tiempo de trabajo es menester decir que se deposita comunicación del Ministerio de la Presidencia dirigida al ingeniero Nelson Guillén presidente del Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) de fecha 10/04/2020 que expresa que el marco de la disolución del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) conforme a la ley 397 2019 promulgada el

30/09/2020 solicita reubicar en INDOTEL a los empleados en el listado anexo que deberá ser efectivo a partir del 01/04/2020, también dice que se hace en base al artículo 44 de dicha ley sobre reubicación del personal del IDSS, anexándole listas donde están los reclamantes, que INDOTEL expresa en su escrito de defensa que los recurrentes entraron a laborar en la misma en fecha 01/06/2020 siendo designados en tal fecha, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS) cotizando el INDOTEL por los recurrentes en los meses de junio, julio y agosto, testigo a cargo de los recurrentes ADIA TAVERAS NUNEZ, quien expresó que era compañera de trabajo de los recurrentes en el IDSS y que el traslado comenzó a hacerse en el 2020, que a ellos los mandaron a INDOTEL que se entera porque fue parte del proceso, que acudió a varias reuniones, y se les explicó el proceso, la testigo a cargo de INDOTEL María Nadal quien reconoce su firma de recibida en la comunicación del Ministerio de la Presidencia mencionada, además del testigo de INDOTEL por ante primer grado GLENYS CANTIZANO, quien expresó que no sabe de la transferencia. 8. Que por todo lo antes reseñado y en base a la ley mencionada en su artículo 3 ordinal segundo que expresa que se entenderá como trabajadores y trabajadoras personas que prestan sus servicios en función de un contrato de trabajo en los sectores público y privado aunque no tengan carácter industrial, comercial financiero de transporte” además el artículo 43 que expresa que el Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados a partir de la entrada en vigencia de la ley y el artículo 44 expresa en cuanto a la reubicación del personal del IDSS expresando que estos serán reubicados en otras dependencias del Estado tomando en cuenta el perfil de competencia de cada uno, podemos concluir que se prueba una transferencia de los recurrentes a la institución recurrida y por ende la preservación de sus derechos en la nueva institución lo que incluye el tiempo servido en la institución anterior el IDSS, por todo lo cual se reconoce el tiempo establecido por los recurrentes, que no fue desvirtuado por la parte recurrida y recurrente incidental” (sic).

21. El Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo, consagra una norma universalmente admitida en el derecho del trabajo, como es el concepto de la norma más favorable o el in dubio pro operario, que debe servir al juez en su labor en caso de concurrencia de normas o de oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley.

22. De conformidad con las disposiciones de los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, los cuales establecen: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El personal activo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y sus distintas dependencias, que se encuentre en desempeño de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 41-08 del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de la Administración Pública, será reubicado en otras dependencias del Estado, tomando en consideración el perfil de competencias de cada servidora o servidor, funcionaria o funcionario.

23. Ha sido jurisprudencia constante que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene⁴³¹.

24. En la especie, del examen de la sentencia impugnada y por lo expuesto en parte anterior, la corte a qua contrario a lo alegado por la parte recurrente, no incurrió en desnaturalización alguna, ya que no podía desproteger a la parte hoy recurrida sobre la base de que habían sido transferidos solo dos meses antes de que fuese ejercido el despido en contra de estos, máxime que tal y como se verifica de la lectura del artículo 44 de la Ley núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales y que además estableció el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), institución de procedencia de los trabajadores, se disponía la reubicación de los trabajadores de esa dependencia, por lo que no podía desconocer el tiempo de labores de estos, pues aunque a la recurrente se le apliquen las disposiciones del Código de Trabajo, lo anterior no significaba que dejase de ser, acorde con lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes de la Ley núm. 153-98, de fecha 19 de marzo de 1998, General de Telecomunicaciones, una institución estatal como erróneamente se refiere, en consecuencia, lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y es desestimado.

431 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pág. 1339.

25. Para apuntalar un tercer aspecto del medio que se examina la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos y del dispositivo, pues dio por establecido en el numeral 10 de la sentencia que acogió el reclamo por vacaciones por no existir constancia de su pago y rechazó lo concerniente a la participación los beneficios de la empresa por la naturaleza de la parte recurrida, no obstante a esto en la parte dispositiva de la decisión que se impugna indicó que acogía en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida, rechazaba el interpuesto por la hoy parte recurrente, y en consecuencia, revocaba la sentencia dictada por el tribunal de primer grado exceptuando lo dispuesto en cuanto al salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario pendiente y daños y perjuicios.

26. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que en relación al reclamo de vacaciones y la participación los beneficios de la empresa es acogido el primero por la recurrida no probar su pago y rechaza la segunda por la característica de la institución de que se trata de servicio público o sea no para obtener beneficios de acuerdo a su ley de formación” (sic).

27. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables⁴³².

28. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido que en virtud de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo del 1998, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, el recurrente incidental “es el órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad

432 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014.

estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad”, el cual, según dispone el artículo 102.2, una vez cubiertas sus necesidades presupuestarias, destinará el excedente de sus ingresos para el mantenimiento de un “Fondo para la Financiación de Proyectos de Desarrollo”, en el área de las telecomunicaciones”, lo que descarta que sus actividades arrojen beneficios y utilidades que deban ser distribuidos entre sus funcionarios y empleados⁴³³.

29. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente la corte a qua realizó una correcta valoración de los hechos al estimar que, dadas las características de la empleadora, no podía condenar al pago de participación de los beneficios de la empresa pues su naturaleza lo impide, sin incurrir en la alegada contradicción señalada por la parte recurrente pues esta señaló que: se REVOCA la sentencia impugnada con EXCEPCIÓN de la parte referente a ... participación en los beneficios de la empresa, ... que se CONFIRMAN, haciendo alusión a que se confirmaba la determinación que en ese sentido formuló la sentencia de primer grado, consistente en el rechazo de este reclamo por ese mismo motivo; en ese sentido, el vicio alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

30. Para apuntalar el último aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega, en esencia, que respecto de la condenación por daños y perjuicios para probar que el Indotel tenía inscrito a los trabajadores por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, desde el mes de junio de 2020, hasta su desvinculación, depositó las certificaciones núms. 1751341, 1751578 y 17515852, de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hasta el momento de su desvinculación, lo que quiere decir que el fundamento de que no estaban inscritos en la seguridad social como indica el escrito de demanda, debe ser causa de casación.

31. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que en cuanto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios es acogido ya que se depositan sendas certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social donde se prueba que la institución de que se trata

433 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 febrero 2009, BJ. 1179

cotizaba a la Seguridad Social sobre la base de salarios por debajo de los establecidos en la sentencia en cuestión punto no impugnado, por lo cual se confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

32. En lo relacionado con esta vertiente, debe precisarse que esta corte de casación ha señalado lo siguiente: que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es un sistema universal que “deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política y económica (art. 3 de la Ley 87-01). Considerando, que las personas afiliadas al Sistema Dominicano de la Seguridad son beneficiarias del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, así como el Seguro contra Riesgos Laborales; Considerando, que las personas que por una razón u otra están inscritas en el Instituto Dominicano de la Seguridad Social, (IDSS), no incluyen todos los beneficios del Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual tiene un carácter obligatorio para todos los empleadores y todos los trabajadores, en su participación del deber de seguridad derivado del carácter protector del derecho del trabajo y los derechos sociales; Considerando, que la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o la falta de pago de la cuota correspondiente, constituyen una falta a las obligaciones esenciales en la ejecución del contrato de trabajo⁴³⁴.

33. En ese contexto, tal y como determinaron los jueces del fondo, el hecho de que la parte recurrente cotizara con un salario inferior en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamento que fue el utilizado para la condena establecida y no el motivo que se refiere en el aspecto que se examina (no inscripción ante dicha institución), compromete la responsabilidad civil de la parte empleadora por constituir una violación a las obligaciones contraídas mediante el contrato de trabajo; en ese sentido, carece de fundamento lo argüido y por vía de consecuencia, el aspecto examinado es desestimado.

34. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se ha verificado los alegados agravios, y en tal virtud, se desestima el

434 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 97, 26 de agosto 2015.

medio analizado y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

35. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00036, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1294

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 10 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yenny Martínez Padilla.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurrida:	Altagracia de León Vélez.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yenny Martínez Padilla, Ariel Martínez Padilla, Reyes Joel Martínez Gelabert, Eriberto Martínez Gelabert y Yarileydi Martínez José, actuando en calidad de

sucesores de Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 2018-0205, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Basilio Fermín Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000644-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto J. Peynado núm. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yenny Martínez Padilla, Ariel Martínez Padilla, Reyes Joel Martínez Gelabert, Eriberto Martínez Gelabert y Yarileydi Martínez José, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0037907-7, 071-0007504-8 y 070-0007504-8, domiciliados en la avenida María Trinidad Sánchez (frente a la bomba y lavadero Stip Carwash), municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando en calidad de sucesores de Reyes Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0002033-3 y 071-0000867-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y ad hoc en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires de Herrera (parte atrás), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogadas constituidas de Altagracia de León Vélez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024369-5, domiciliada en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, del mismo domicilio de sus abogadas constituidas.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 193 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que dio como resultado la parcela núm. 411402383984, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 02271700519, de fecha 14 de junio de 2017, la cual libró acta de la incomparecencia de la parte solicitante del deslinde a la audiencia del fondo; declaró como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la intervención voluntaria realizada por Altagracia de León Vélez y, en consecuencia, rechazó los trabajos de deslinde, ordenando a la Dirección General de Mensuras Catastrales la cancelación de la parcela resultante del indicado deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yenny Martínez Padilla, Ariel Martínez Padilla y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0205, de fecha 10 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 11, del mes de agosto del año 2017, incoado por los señores: Yenny, Eddy Ariel, Reyes Joel y, de apellidos Martínez Padilla; así como también, Marilú, Rene, Heriberto, Yarileydi, todos de apellidos Martínez Gelabert, sucesores del finado Reyes Martínez, en contra de la sentencia marcada con el No. 02271700519, de fecha 14, del mes de junio del 2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela marcada con el No. 411402383984, del municipio de Nagua, por haberse hecho de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y con él las conclusiones que se derivan del mismo, por los motivos que anteceden, en consecuencia; TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir esta sentencia al Registro de

Títulos de Nagua y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que radie la nota cautelar que generará este proceso, en virtud del art. 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. CUARTO: Se ordena además, a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No.06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. QUINTO: Confirma la sentencia Núm. 022271700519, dictada en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dos mil diecisiete (20178), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual en su parte dispositiva señala lo siguiente: Primero: Libra acta de que a la audiencia de presentación de conclusiones al fondo del 6 de Marzo del año 2017 no compareció la parte solicitante del presente deslinde señores Yenni Martínez Padilla, Eidy Ariel Martínez Padilla, Reyes Joel, Mariluz Martínez Gelabert, Rene Martínez Gelabert, Heriberto Martínez Gelabert, Yarileydi Martinez José, ni su abogado constituido y apoderado especial Lic. Martín Guzmán Tejada no obstante citación legal mediante audiencia anterior, y en consecuencia se pronuncia el defecto en contra de dicha fiarte por falta de concluir. Segundo: Declara como buena y válida en cuanto a la intervención realizada por la señora Altagracia de León Velez, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Peña, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. Tercero: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones formuladas por las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, en calidad de ahogadas de la parte interviniente, en consecuencia, rechaza los trabajos técnicos de deslinde presentado por el agrimensor Héctor Redhames Capellán, con respecto de los derechos de María Ediviges Rosario Ventura y Reyes Martínez, respecto de la Parcela No.193 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, que dio como resultante la parcela número 411402383984, con una extensión superficial de 101.66 metros cuadrados, ubicada en el ' barrio Roberto Fermín, provincia María Trinidad Sánchez: en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Cuarto: En consecuencia, ordena a la Dirección General de Mensuras Catastral la cancelación de la parcela resultante identificada con el número 411402383984, con una extensión

superficial de 101.66 metros cuadrados, ubicada en el barrio Roberto Fermín, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez: que fue la resultante de los trabajos técnicos aprobados por esa entidad y que han sido rechazados por este tribunal. Quinto: Condena a la parte demandante señores María Eduviges Rosario Ventura, dominicana, mayor de edad, soliera, quehaceres domésticos. Ulular de la cédula de identidad y electoral No. 071-0007504-8, domiciliada y residente la calle Progreso # 116 del municipio de Nagua: y Reyes Joel Martínez Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de Identidad y electoral No. 071-0037907-7, domiciliado y residente en la Autopista Nagua-Cabrera, ea.sa #26, sector progreso del municipio de Nagua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas que representan a la interviniente Altagracia de León Vélez, Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Comisiona a Ministerial Ángel De Jesús López Gelabert, Alguacil Ordinario de esta Jurisdicción, para notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación, bajo los títulos “motivaciones de hecho y motivaciones de derecho”, de manera inicial, desarrolla de forma general los vicios atribuidos a la sentencia impugnada y, más adelante, enuncia puntualmente el siguiente medio: “Segundo medio: Una mala aplicación del derecho en el caso de la especie” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por carecer de fundamento jurídico, puesto que no ha precisado los medios en los cuales lo sustenta.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del estudio del memorial de casación que da apertura al presente recurso de casación, se advierte, que si bien la parte recurrente no enuncia los medios de casación, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

13. No obstante lo anterior, es oportuno señalar que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...⁴³⁵. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión⁴³⁶.

14. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los vicios y el medio de casación que sustentan el recurso.

435 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

436 *Ibidem*

15. Para apuntalar algunos aspectos de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a reglas fundamentales, tales como la no audición de la parte exponente en el proceso, toda vez que no fue citada a la audiencia de conclusiones al fondo, como tampoco se escuchó al agrimensor Héctor Radhamés Capellán Conde, quien practicó los trabajos de mensura para deslinde, violando con esto su sagrado derecho a la defensa, instituido en la Constitución, el cual de igual forma fue violado por el tribunal de primera instancia, ya que después de la audiencia del descenso no se fijó audiencia y no se le citó para discutir el fondo; que durante el conocimiento de la audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras la exponente expresó que fue parte en la primera audiencia, pero aun así no se le concedió la palabra como tampoco la audición de partes ni de los colindantes en franca violación a su derecho de defensa; que no fue citada para la audiencia celebrada después del descenso, en fecha 1 de noviembre, no obstante establecerse por acto núm. 837/2016, de fecha 7 de octubre de 2016, quiénes eran sus abogados constituidos.

16. Para la instrucción del proceso ante el tribunal a quo fueron celebradas las siguientes audiencias:

“A interés de la parte recurrente, y por auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fijó audiencia para el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018). A la audiencia dispuesta para el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), solo compareció en nombre y representación de la parte recurrente, el LICDO. BASILIO FERMÍN VENTURA, y este haciendo uso de la palabra solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de citar a los abogados de la parte recurrida señora Altagracia Veloz; El Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, después de haber deliberado resuelve: “Primero: Acoge la solicitud planteada por la parte recurrente, con relación a la prórroga de ésta audiencia de presentación de pruebas para darle la oportunidad a que cite por la vía correspondiente a la parte recurrida, quedando a su cargo dicha prerrogativa: Segundo: Se fija la audiencia de presentación de pruebas para ser conocida el día 28 de marzo del año 2018, a las 09:00 horas de la mañana, quedando citado el abogado presente y a través de él, las partes que representa. A la audiencia fijada para el 28 de marzo de 2018. comparecieron la parte

recurrente representada por los Licdos. Martín Guzmán Tejada, y Basilio Fermín Ventura; además comparecieron la parte recurrida, representada a través de las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio; las partes presentaron sus respectivos inventarios de pruebas, y una vez agotada esta fase, el Tribunal Superior de Tierras Dpto. Noreste resolvió lo siguiente: “Único: Se cierra la fase de presentación de pruebas y fija la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día 05 de junio del año 2018, a las 09:00 horas de la mañana, quedando citados para tal ocasión el abogado y las abogadas presentes y con ellos y ellas, las partes que representan”. A la última vista fijada para el 05 de junio de 2018, comparecieron ambas partes y presentaron sus alegatos y conclusiones al fondo, las cuales figuran en otro apartado de esta sentencia, y una vez agotada ésta fase el Tribunal Superior de Tierras Dpto. Noreste a resolvió lo siguiente: “Primero: Se otorga un plazo de 20 (veinte) días, a la parte recurrente, contados a partir de la fecha de la transcripción de las notas de audiencia, para el depósito de un escrito justificativo de sus conclusiones, vertidas en la audiencia de hoy: Segundo: A vencimiento de este plazo, se hace constar que el expediente quedará en estado de recibir fallo” (sic).

17. En cuanto a que la parte hoy recurrente no fue citada a la audiencia de conclusiones al fondo, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta estuvo representada en la audiencia de presentación de pruebas, conocida en fecha 28 de marzo de 2018, en la cual presentó su inventario de pruebas, quedando citada para la audiencia de fondo, fijada para el 5 de junio de 2018, a la cual compareció, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y conclusiones.

18. Esta corte de casación ha juzgado que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁴³⁷; lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima el vicio invocado.

437 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1714, 31 octubre 2018. BJ. Inédito

19. Respecto del alegato de que no fueron escuchados el agrimensor Héctor Radhamés Capellán Conde, quien practicó los trabajos de mensura para deslinde, ni los colindantes, el examen de este aspecto pone de manifiesto que trata sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, pues del examen de esta se advierte que la hoy recurrente en la audiencia de pruebas, presentó una lista de testigos proponiendo a Francisco Paulino, en calidad de vecino, José Miguel Rodríguez Batista y Bernabel Mosquea, señalando que viven cerca del lugar; sin que exista constancia en el expediente, formado en ocasión del presente recurso de que fuera aportada el acta de audiencia que demuestre haber sostenido ese pedimento y que fuera omitida su ponderación por la alzada, razón por la cual se declara inadmisibile.

20. En relación con que no fue citada a la audiencia que tuvo lugar después del descenso, celebrada en fecha 1 de noviembre, no obstante establecerse por acto núm. 837/2016, de fecha 7 de octubre de 2016, quiénes eran sus abogados constituidos, el examen de estos aspectos pone de manifiesto, que la parte recurrente se refiere a vicios que no están dirigidos contra la sentencia impugnada, pues de su estudio no se evidencia que el tribunal a quo haya realizado un descenso como medida de instrucción, por lo que este aspecto se declara inadmisibile, puesto que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, que respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁴³⁸, lo que no ocurre con este vicio.

21. Apunta en otros aspectos de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, en esencia, que esta debe ser casada, ya que el tribunal a quo confirmó la sentencia apelada sin conocer de manera real y contradictoria el asunto, en violación a lo que dispone la Constitución, con lo que se viola el sagrado derecho a la defensa; que violó principios fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no permitirle conocer y debatir en juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte apelada, hoy recurrida, y sobre los cuáles apoyó su fallo, por lo que la sentencia debe ser casada.

438 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

22. Ha sido juzgado que el debido proceso en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa⁴³⁹.

23. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que en las audiencias celebradas ante el tribunal a quo, a fin de instruir el proceso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar los medios de prueba en los cuales sustentaban sus pretensiones, así como sus argumentos y conclusiones al fondo, lo que evidencia que el tribunal tuteló el debido proceso, garantizando la presencia de las partes en cada etapa de la causa, asegurando el principio de contradicción que debe primar en cada audiencia celebrada de manera pública, razón por la cual se rechazan los vicios denunciados.

24. Apunta la parte recurrente en segundo medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO MEDIO; Una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes a) haber conocido el caso de la apelación sin haber hecho una buena instrucción del caso a un solicitándose y rechazar todos medio de defensa. Haciendo una mala aplicación del derecho” (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y

439 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 27 de enero 2021, BJ.

sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. De la transcripción del segundo medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal a quo no realizó una buena instrucción del proceso, rechazó todos los medios de defensa y realizó una mala aplicación del derecho, sin precisar ni señalar en qué parte de la sentencia se evidencian tales violaciones, lo que implica que el medio que se examina no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

14. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal⁴⁴⁰; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisibile.

15. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

440 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yenny Martínez Padilla, Ariel Martínez Padilla, Reyes Joel Martínez Gelabert, Eriberto Martínez Gelabert y Yarileydi Martínez José, actuando en calidad de sucesores de Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 2018-0205, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1295

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo.
Abogado:	Lic. Ramón A. Bonifacio Espinal.
Recurrida:	Carlixa Patricio de los Santos.
Abogado:	Lic. Jacinto Alevante Mendoza.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00094, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón A. Bonifacio Espinal, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180642-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 370, suite núm. 3-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Ramón de Óleo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407054-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional e Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo, norteamericana, poseedora del pasaporte núm. 505194288, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jacinto Alevante Mendoza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2114860-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, suite B-348, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carlixa Patricio de los Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329389-8, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por fraude y reivindicación del derecho de propiedad, en relación con el solar núm. 26-A, manzana núm. 1078, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia Echavarría de Óleo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00109, de fecha 6 de octubre de 2022, que declaró, de oficio, la nulidad de la indicada demanda, por falta de capacidad de los demandantes para actuar en justicia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia Echavarría de Óleo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00094, de fecha 8 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Ramón de Oleo e Ingrid Magnolia de Oleo, contra la sentencia núm. 0311-2020-S-00109 de fecha 06 de octubre 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sobre la litis en nulidad de certificado de título por fraude y reivindicación del derecho de propiedad, en relación al solar 26-A, Manzana 1078, distrito catastral 01, Distrito Nacional; esto así, por haber sido canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. SEGUNDO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de este tribunal en razón de la materia para conocer la demanda en nulidad de certificado de título por fraude y reivindicación del derecho de propiedad, interpuesta por los señores Miguel Ramón de Oleo e Ingrid Magnolia de De Oleo, por ser un asunto cuya decisión compete al tribunal de derecho común. TERCERO: ANULA la sentencia marcada con el núm. 0311-2020-S-00109 de fecha 06 de octubre 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, atendiendo a las precisiones de corte procesal vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: Envía a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera

Instancia en atribuciones civiles ordinarias por ser el Tribunal competente para conocer y decidir el asunto. QUINTO: COMPESA las costas del proceso por haber suplido de oficio la decisión del presente proceso. SEXTO: COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia. SEPTIMO: AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera accesoria, que se declare la nulidad del acto núm. 378/2022, de fecha 8 de julio de 2022, contentivo de notificación del recurso de casación y auto por falta de emplazamiento y por ausencia de menciones, en violación de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. De igual forma, el artículo 7 de la referida norma, señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

13. En el tenor de lo anterior, del estudio del acto núm. 378/2022, de fecha 8 de julio de 2022, contentivo de notificación de recurso de casación, se advierte que ciertamente no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, en tanto se limita a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de este⁴⁴¹. En ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa⁴⁴².

14. En la especie, la parte hoy recurrida no ha probado el agravio que esta irregularidad le ha ocasionado, advirtiéndose, con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa del recurso en tiempo oportuno. Es decir, que la irregularidad que alude sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, que era llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy

441 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

442 *Ibídem*

recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, que se declare inadmisile el recurso de casación respecto de Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo, sustentada en las siguientes causas: 1) por falta de interés, ya que esta se desinteresó de cualquier derecho sobre el inmueble en discusión, mediante acta notarial núm. 111/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, del Consulado de la República Dominicana, para adquirir un préstamo con garantía del inmueble; 2) por falta de calidad, por no ser propietaria del inmueble, pues el acta de matrimonio es posterior a la fecha de adquisición del inmueble.

16. Como el anterior pedimento también tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, de igual manera, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Es oportuno señalar que el fundamento de la aducida falta de interés y de calidad de la parte correcurrente Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo, por no poseer derechos registrados, no constituyen una causa de inadmisión del recurso de casación en razón de que, conforme con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio... a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁴⁴³.

18. En la especie, se verifica que Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo participó como parte apelante en el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal a quo y que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso, lo que pone de manifiesto que ella tiene la calidad y el interés requerido por el citado texto legal para recurrir en casación, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

443 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 856/2019, 25 de septiembre 2019, BJ. Inédito

19. Para apuntalar algunos aspectos de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega, en esencia, que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no hace mención de la esposa de Miguel Ramón de Óleo, la señora Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo y es por esa situación que este tribunal de alzada debe revocar en todas sus partes la decisión recurrida, puesto que esa señora mantiene todos sus derechos frente a la propiedad, respecto de la cual ella es copropietaria en un cincuenta por ciento, por ellos estar casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes; que no debió declarar la nulidad de la demanda, sin antes determinar los derechos de ella, asunto de índole constitucional; que los jueces del Tribunal Superior Electoral debieron evaluar la situación jurídica de la señora Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo, toda vez que ella tiene capacidad para actuar y además esta es copropietaria de este inmueble, por lo que los jueces tienen que velar por la tutela judicial efectiva.

20. El examen de los aspectos examinados pone de manifiesto, que la parte recurrente se refiere a vicios que no están dirigidos contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia dada por el juez de jurisdicción original, puesto que refiere que el tribunal falló erróneamente al declarar la nulidad de la litis por cuanto la señora Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo sí tiene capacidad para actuar en justicia, ya que el tribunal a quo se limitó a anular la sentencia apelada y declarar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer del asunto; que también se aprecia, que hace mención del Tribunal Superior Electoral, cuando la sentencia que se impugnada proviene del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

21. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, que respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁴⁴⁴; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado

444 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

de jurisdicción⁴⁴⁵; así como respecto de ningún otro tribunal, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos examinados, por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

22. Apunta la parte recurrente en otro aspecto, que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir, lo que conlleva violación a su derecho de defensa, por lo que procede que la Suprema Corte de Justicia casé con envió la sentencia impugnada.

23. De lo anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir sin precisar en qué consiste la referida omisión, lo que implica que el aspecto que se examina no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal⁴⁴⁶; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto examinado, procede declararlo inadmissible.

25. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, puesto que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión⁴⁴⁷; por lo que, al ser declarados

445 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

446 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

447 *Ibíd*em

inadmisibles los vicios denunciados por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón de Óleo e Ingrid Magnolia Echavarría de De Óleo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00094, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1296**Sentencia impugnada:**

Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de marzo de 2020.

Materia:

Tierras.

Recurrente:

Sonia Altagracia Rodríguez.

Abogado:

Dr. Rudy A. Vizcaíno.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Rodríguez, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00029, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rudy A. Vizcaíno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456326-7, con estudio profesional abierto en la avenida Coronel Jesús María Lora Fernández núm. 99, plaza Framboyán, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Sonia Altagracia Rodríguez, dominicana, portadora del pasaporte estadounidense núm. 431667964, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00513, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Silfrido Pérez Santana, Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y transferencia, en relación con la unidad funcional núm. 309466622467, ubicada en el Distrito Nacional, incoada por Sonia Altagracia Rodríguez contra Silfrido Pérez Santana, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00071, de fecha 7 de mayo de 2019, la cual acogió las concusiones incidentales propuestas por la parte demandada y declaró inadmisibles las litis por haber prescrito la acción.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sonia Altagracia Rodríguez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00029, de fecha 5

de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Ruddy A. Vizcaino, en contra de la sentencia Núm. 0316-2019-S-00071, de fecha 07 de mayo del año 2019, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge, parcialmente, el referido recurso y en consecuencia REVOCA la sentencia Núm. 0316-2019-S-00071, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 07 de mayo del año 2019, en atención a las razones de esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, luego de ejercer la facultad de avocación, decide: CUARTO: Rechaza la demanda en Nulidad de Venta y Transferencia, propuesta por la señora Sonia Altagracia Rodríguez, por los motivos de esta sentencia. QUINTO: Condena a la parte recurrente, señora Sonia Altagracia Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Cheider Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a los arts. 1134, 1116 y 1315 del Código Civil dominicano, y el art. 116 de la Ley 108-05. Segundo medio: Desnaturalización y mala ponderación de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desconoció que ella fue defraudada y despojada de sus derechos como copropietaria del inmueble en litis, al ser vendido y transferido por Silfrido Pérez Santana a Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, mediante un acto de venta que establece el estado civil de Silfrido Pérez Santana como soltero, estando aún casada con ella y sin contar con su consentimiento escrito, soslayando la presunción de exactitud establecida en los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala contenida en la sentencia de fecha 26 de abril de 2017; que el tribunal a quo rechazó la litis sustentada en que Silfrido Pérez Santana figura como soltero en su cédula de identidad y electoral, al establecer en la página 11, párrafo 12, que el inmueble fue adquirido dentro de la comunidad de bienes, sin embargo, por otro destaca nueva vez que la cédula de Silfrido Pérez Santana estableciendo su estado civil de soltero y por supuestamente no demostrarse la mala fe, lo que resulta violatorio a los artículos 1134, 1116 y 1315 del Código Civil y 116 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que ella y Silfrido Pérez Santana contrajeron matrimonio en fecha 19 de enero de 2005, por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y el divorcio fue pronunciado en fecha 26 de febrero de 2015, mientras que la venta del inmueble fue realizada en fecha 28 de julio de 2014, lo que lacera sus derechos en su condición de casada; que el tribunal a quo falta a la verdad de los hechos, al no ponderar el alcance del daño a causar, dado que probó, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, en las diferentes instancias, los derechos que le asisten; que el hecho de que Silfrido Pérez Santana figure como soltero en el certificado de título del inmueble y en su cédula no justifica que ella no sea propietaria del inmueble, dado que el acta de matrimonio y de divorcio evidencian que la venta se realizó durante la vigencia de su matrimonio y sin su consentimiento; que contrario a lo establecido por el tribunal a quo en la páginas 12-14, párrafo 13, ella demostró la mala fe de Silfrido Pérez Santana, al este no ponerle a firmar el acto de venta ni mucho entregarle el 50% de los valores que le corresponden por la comunidad de bienes.

11. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo,

establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sonia Altagracia Rodríguez y Silfrido Pérez Santana contrajeron matrimonio en fecha de 19 enero de 2005, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que Silfrido Pérez Santana adquirió los derechos de propiedad del inmueble objeto de la litis, cuyo derecho fue sustentado en el certificado matrícula núm.0100021293, en el cual consta que su estado civil es soltero; c) que mediante acto de venta de fecha 28 de julio de 2014, notariado por el Dr. Geris R. León E., abogado notario de los del número del Distrito Nacional, Silfrido Pérez Santana vendió a favor de Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez el inmueble en litis; d) que Sonia Altagracia Rodríguez incoó una demanda en nulidad de contrato venta y transferencia contra Silfrido Pérez Santana, Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, sustentada en que este vendió el inmueble adquirido por ellos dentro de la comunidad de bienes, sin su consentimiento; e) que la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por haber prescrito la acción; no conforme con la decisión, Sonia Altagracia Rodríguez interpuso recurso de apelación a fin de que se revocara la sentencia, para que se acogiera su demanda inicial; f) que el tribunal de alzada revocó la sentencia, avocó el fondo de la litis y la rechazó la demanda, mediante la sentencia ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que, la sentencia impugnada, declara inadmisble por haber prescrito la acción, una Litis sobre Derechos Registrados, indicando que has transcurrido más de dos años desde la fecha del pronunciamiento del divorcio, no siendo posible que la hoy recurrente, señora Sonia Rodríguez persiga los bienes fomentados durante su unión matrimonial con el señor Silfrido Pérez. Que la prescripción pronunciada por el Tribunal de primer grado no fue correcta, en vista de que el Principio IV de la ley 108-05, consagra que todo derecho registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible... 10. Habiendo esta Corte revocado la sentencia de primer grado y siendo esta Corte jurisdicción de apelación respecto del Tribunal de Jurisdicción Original que falló la prescripción que se infirma; habiéndose cumplido con los demás requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, procede hacer uso de la

faculta de avocación... 12. Que, ante alzada, de acuerdo a lo manifestado en la audiencia de fecha 28 de enero de 2020 no resulta un hecho controvertido entre las partes que real y efectivamente la unidad funcional 309466622467 fue adquirida dentro de la comunidad de bienes fomentada por los señores Sonia Altagracia Rodríguez y Silfrido Pérez Santana, demostrándose así existencia de co-propiedad del inmueble entre las partes. Pero resulta, que al momento en que el señor Silfrido procede a vender el inmueble a los señores Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, el estado civil de Silfrido, en los documentos emitidos por el Registro de Títulos, se consignaba su estado civil como soltero. 13. Que en ese sentido, los señores Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, compraron un inmueble, que se encontraba en posesión del señor Silfrido, sin que se pudiera demostrar que estos tenían conocimiento de los hechos alegados por la parte recurrente para justificar al día de hoy la nulidad. Quedando evidenciado que los señores Narváez realizaron las diligencias pertinentes para adquirir el inmueble, el cual como ya dijimos estaba registrado a nombre de su vendedor, siendo estos adquirentes de buena fe al momento de pactar la venta. Que la jurisprudencia ha dicho que existe tercer adquirente de buena fe cuando se demuestra que hubo una compra a cambio de una suma de dinero, la cual fue pagada; que de conformidad con los prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario. Que tal como ha expresado la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia antes mencionada, la parte recurrente no ha podido demostrar que el tercer adquirente obtuvo el inmueble bajo dolo, pues no basta con que el vendedor haya cometido fraude, sino que el adquirente tuviera conocimiento del mismo, situación que no ha sido comprobada en esta instancia con las pruebas aportadas. Que, tanto la ley como la jurisprudencia establecen la protección de los adquirentes de buena fe y a título oneroso como una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la tramitación a dichos adquirentes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del Certificado de Título” (sic).

13. Continúa agregando el tribunal a quo, lo siguiente:

“14. Que, incluso, la Ley de Registro Inmobiliario protege especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado. Desde el

momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el Certificado de Título correspondiente a favor de su causante, y sin que ese certificado contenga, en su registro complementario, ninguna anotación o carga que cuestione o afecte la titularidad del propietario, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. 15. Que, así las cosas, no habiéndose determinado la mala fe del tercero que adquirió el inmueble, esta Corte decide acoger, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto, solo para revocar la sentencia y en cuanto a fondo, actuando por propia autoridad, decidimos rechazar la demanda en Nulidad de Acto de Venta y Transferencia, propuesta por la señora Sonia Altagracia Rodríguez..." (sic).

14. Conforme con las disposiciones del artículo 90 y 91 de la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas; el certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros.

15. En ese tenor es evidente que el citado artículo 90, establece que una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a terceros, por tanto, debe quien alega una afectación de derecho, demostrar no solo que ignoraba la actuación realizada y la falta de consentimiento al acto suscrito, sino que ante la existencia de terceros que adquieren sobre la base de lo plasmado en el

Registro de Títulos, debe demostrarse su mala fe y el conocimiento de la existencia de afectaciones sobre dicho inmueble.

16. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal a quo no soslayó ni transgredió la disposiciones establecidas en los citados artículos, en razón de que el inmueble en litis se encontraba registrado exclusivamente a nombre de Silfrido Pérez Santana, cuyo estado civil figuraba como soltero, tanto en el certificado de título como en su cédula de identidad y electoral, hecho que admite la hoy recurrente en el medio que se examina, por tanto, la pertenencia de dicho inmueble a un bien de la comunidad no le era oponible a los adquirientes. En un caso similar la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que atendiendo a que la compra del inmueble teniendo a la vista un certificado de título que establecía que el propietario era soltero, se constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado, que dicho análisis se imponía, en razón de que la seguridad jurídica conlleva la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado...448.

17. Igualmente, mediante sentencia dictada por esta Tercera Sala se ha reconocido el carácter oponible de las informaciones publicitadas en el registro y ante la ausencia de documentos en el registro que demuestren la existencia de otros copropietarios, cuando en el registro se hacía figurar como soltero al titular, dicha comunidad no le es oponible a los terceros de buena fe⁴⁴⁹. Por igual hemos sostenido que en materia de derechos registrados, la falta de consentimiento no es oponible a terceros de buena fe si en el registro no se hace constar la titularidad del derecho en favor de quien lo alega o la anotación de oposición a actos de disposición realizados por quien figure como titular⁴⁵⁰.

18. En el tenor anterior, no bastaba que ante el tribunal a quo la parte hoy recurrente alegara y demostrara mala fe por parte de Silfrido Pérez Santana, dado que el inmueble ya no se encontraba registrado a su nombre, sino que probara la existencia de la mala fe por parte de los adquirientes de los derechos registrados, Guillermina Narváez y Tyrone

448 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 243, 25 de enero 2017. BJ.1274

449 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 107, 30 de octubre 2019. BJ.1307

450 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 107, 30 de octubre 2019. BJ.1307

Eduardo Narváez, lo que al efecto ni fue alegado ni probado, razón por la cual, contrario a lo invocado por ella, el tribunal a quo no incurrió en violación de los artículos 1134, 1116 y 1315 del Código Civil y 116 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, como alega, toda vez que estableció correctamente, que hubo una compra a cambio de una suma de dinero, la cual fue pagada; que de conformidad con lo que prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume hasta prueba en contrario, así las cosas, procede rechazar el medio y el aspecto reunidos analizados.

19. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su segundo medio, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización y mala ponderación de los hechos y falta a la verdad de los hechos, al no ponderar el alcance del daño a causar, dado que probó conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, en las diferentes instancias, los derechos que le asisten; que el tribunal a quo rechazó la litis sin ponderar lo solicitado por la parte recurrida en sus conclusiones subsidiarias, en el sentido que le sea entregado a ella el 50% que le corresponde por la comunidad de bienes y que no justificó legalmente su decisión, acorde lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento.

20. Ha sido Juzgado por esta Tercera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁵¹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

21. En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada evidencia, el tribunal a quo no ha faltado a la verdad ni desnaturalizó los hechos como alega, dado que las comprobaciones de los hechos que hizo y que aduce que llegó, acorde con las pruebas aportadas, le permitió determinar que las personas a quien le vendió Silfrido Pérez Santana, señores Guillermina Narváez y Tyrone Eduardo Narváez, de que el estado civil de su vendedor era casado, dado que el inmueble estaba registrado únicamente a nombre de Silfrido Pérez Santana; no obstante, como el tribunal

451 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 243, 25 de enero 2017. BJ.1274

a quo reconoció la existencia de copropiedad del inmueble en litis, entre Silfrido Pérez Santana y Sonia Altagracia Rodríguez, por haber sido adquirido dentro de la comunidad de bienes fomentada entre ambos, sin embargo, obvió cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de la ley que regula el derecho invocado por la recurrente; pero, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, es oportuno proveer a dicha sentencia de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido, en razón de que la respuesta del legislador y la jurisprudencia de esta Tercera Sala en caso como el que nos ocupa, es aplicar la figura de la recompensa como una garantía respecto del cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, según lo que consagra el art. 1437 del Código Civil, a saber: se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio⁴⁵².

22. En cuanto a que el tribunal a quo no ponderó las conclusiones propuestas por la parte recurrida en apelación, Silfrido Pérez Santana, en el sentido de que se le reconociera el 50% del inmueble que le corresponde a la exponente por la comunidad de bienes fomentada por ella con Silfrido Pérez Santana, consta en la página 6, de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Lcdo. Cheider Adames Torres en representación del señor Silfrido Pérez Santana, parte recurrida. Vamos a concluir de la manera siguiente:... De manera subsidiaria que no sean acogidas las conclusiones vertidas: Segundo: En caso de que el tribunal decida anular la venta que sea reducida a un 50% de la misma debido a que los liticonsotes eran esposos y ambos eran copropietario del inmueble...” (sic).

23. De lo anterior se evidencia, que si bien es cierto que la parte recurrida en apelación, Silfrido Pérez Santana, concluyó solicitando, de manera subsidiaria, que sea redujera de la venta del inmueble en litis el 50%

452 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2390, 31 de agosto 2021. BJ. Inédito

que le corresponde por la comunidad de bienes fomentada, no menos cierto es que esas conclusiones estaban supeditadas a que el tribunal a quo anulara la venta, lo que no aconteció, por tanto, el tribunal a quo no estaba obligado a ponderar esas conclusiones subsidiarias, si no anuló la venta; máxime cuando las conclusiones principales de la parte recurrida, tendentes al rechazo de la litis fueron acogidas; además, según expresáramos anteriormente, la acción que tiene la hoy recurrente contra el hoy recurrido, Silfrido Pérez Santana es la recompensa, por haber tomado este último de la comunidad fomentada entre ellos, un bien perteneciente a la comunidad

24. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también imputada a la sentencia recurrida, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, donde se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

25. Por lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la justifican, por lo que procede rechazar ese alegato y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Alt-gracia Rodríguez, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00029, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1297

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No-reste, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Licda. María Antonia Vargas.
Recurridos:	Óscar Emilio Cabral Sanz y compartes.
Abogados:	Licdos. Raymundo Rodríguez, José La Paz Lantigua, José Lantigua, Francisco Roque Hernández y Jairo Kelvin García Gómez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 2022-0047, de fecha 14 de

marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Antonia Vargas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003041-5, con estudio profesional abierto en la autopista Nagua salida Cabrera, km. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y ad hoc en la calle Policarpo Heredia núm. 9, sector Santa Cruz, sección Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003279-1, domiciliado en la urbanización Invermar, casa núm. 11, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Raymundo Rodríguez, José La Paz Lantigua y José Lantigua, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0032922-1, 056-0079381-3 y 402-2646540-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Santa Ana núm. 169, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y ad hoc en la avenida Pasteur núm. 158, plaza “Jardines de Gazcue”, suite 237, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de ‘Óscar Emilio Cabral Sanz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081422-1, domiciliado en la calle Bonó núm. 12, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Roque Hernández y Jairo Kelvin García Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0033539-2 y 071-0046363-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Princial núm. 9, urbanización Villa Real, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y ad hoc en la calle Andrea Evangelista Rodríguez núm.

9, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 10 agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion, no firma la presente decisión por encontrarse de licencia durante el proceso de deliberación y fallo.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento iniciado por Óscar Emilio Cabral Sanz, con relación a la porción de terreno de 796 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 217, DC. núm. 2, parcela resultante núm. 411402053558, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02272000204, de fecha 22 de diciembre de 2020, la cual acogió los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la referida parcela; acogió el contrato de poder de cuota litis suscrito entre Óscar Emilio Cabral Sanz y los Lcdos. Francisco Roque Hernández y Jairo Kelvin García; ordenó al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 411402053558, ubicada en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 796.40 Mts², así como también expedir 3 certificados de títulos de la forma siguiente: a) un 70% con sus mejoras a favor Óscar Emilio Cabral; b) un 15% a favor del Lcdo. Francisco Roque Hernández y un 15% a favor del Lcdo. Jairo Kelvin Gómez.

8. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0047, de

fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto el 11 de junio del 2021, por el Sr. ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a través de su abogada constituida y apoderada, LICDA. MARIA ANTONIA VARGAS, contra la sentencia de saneamiento marcada con el No. 02272000204 emitida el 22 de diciembre del 2020, por el Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original De María Trinidad Sánchez, de la cual resulto la parcela No. 411402053558 con una superficie de 796.40 mts², por los motivos dados. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la parte demandante SR. ANDRES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, vía su abogada, en la audiencia celebrada el 26 de enero del 2022, por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge las conclusiones vertidas por los demandados, a través de sus abogados LICDOS. RAMÓN ENRIQUE CASTILLO VILORTA, JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, por sí y en su propia defensa LICDOS. FRANCISCO ROQUE HERNÁNDEZ Y JAIRO KELVIN GARCÍA GOMEZ, en la referida audiencia, por los razonamientos precedentes. CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de Nagua, radiar la nota cautelar que generara el presente recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento de la parcela No. 411402053558 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, inscrito mediante el documento No. 0236 de fecha 22/07/2021, oficio emitido por la secretaria de este Tribunal Superior De Tierras Departamento Noreste, suscrito por la secretaria general de este órgano, una vez la presente decisión adquiera el carácter de firme. QUINTO: Condena al pago de las costas procesales a la parte demandante, SR. ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. RAMÓN ENRIQUE CASTILLO VILORIA, JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, FRANCISCO ROQUE HERNÁNDEZ Y JAIRO KELVIN GARCÍA GÓMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Ordena al secretario general de este Tribunal remitir la presente decisión a la DRMC Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Nagua, para los fines pertinentes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SÉPTIMO: Se ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero, del año

2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. OCTAVO: Ordena al secretario general de este órgano, comunicar a la parte interesada la presente sentencia y colocar copia del dispositivo de esta, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones de los artículos 107, 108, 109 y siguientes, de los Tribunales Inmobiliarios, de aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario(sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización De Los Hechos y Violación Al Debido Proceso De Ley. Segundo medio: Falta De Valoración De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes En Proceso. Tercer medio: Errónea interpretación de las pruebas y Errónea Apreciación e interpretación del Derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la nulidad o inadmisibilidad de los documentos depositados adjuntos al memorial del recurso de casación

11. La parte correcurrida Francisco Roque Hernández y Jairo Kelvin García Gómez solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la nulidad o inadmisibilidad de las declaraciones juradas y sus anexos, depositadas por la parte recurrente en fecha 9 de mayo de 2022, adjuntas a su memorial de casación, por constituir pruebas nuevas y no haberse depositado oportunamente en la fase de prueba del recurso de revisión por causa de fraude.

12. Sobre las motivaciones que plasma la parte recurrida en sustento de su incidente, esta Tercera Sala determina que no constituye una

nulidad o medio de inadmisión, pues su sustento no está dirigido a atacar la admisibilidad o nulidad del recurso de casación, sino la exclusión de los documentos depositados por la parte recurrente conjuntamente con su memorial de casación. En ese tenor, procede darle a esta solicitud su verdadero alcance y conocerla como lo que es, una solicitud de exclusión de documentos.

13. Conjuntamente con el memorial de casación que se detalla en el párrafo 1 de la presente sentencia, la parte recurrente deposita como “documentos Anexos”, los siguientes documentos:

“1. Original del acto de alguacil nos. 483/2022 y 513-2022, de fecha 8 y 11 del año 2022, de los ministeriales Ángel DJ. López Gelabert y Esteban Mercedes Hernández, contentivo de notificación de notificación de la sentencia no. 2022-0047, de fecha 14/3/2022. 2. Copia certificada de la Sentencia no. 2022-0047, de fecha 14/3/2022, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste. 3. Copia del plano resultante del saneamiento objeto de litigio, conjuntamente con todo el proceso de saneamiento de la parcela 411402053558. 4. Original de la declaración jurada realizada por el Sr. Víctor Manuel González Rapozo, de fecha 19/4/2022, legalizada en sus firmas por el Dr. José Polanco Florimon, notario publico de Nagua. 5. Original de la declaración jurada realizada por los Sres. Fernando Arturo Ginebra Cabral y Hernán Arturo Ginebra Cabral, de fecha 16/11/2021, legalizada en sus firmas por el Dr. Amable R. Grullon Santos, notario publico de Nagua. 7. Copia del contrato de venta suscrito entre la señora Fiordaliza Teresita Cabral Rodríguez y la señora Verónica Duarte Taveras, de fecha 15/1/2009. 7. Copia del Certificado de título de la Sra. YEYGENY CABRAL BALBUENA, como resultado de un proceso de saneamiento. 8. Original de la declaración jurada del Sr. ENMANUEL OSCAR PEREZ CEPEDA, de fecha 5/5/2022, en sus firmas por el Dr. José Polanco Florimon, notario publico de Nagua; conjuntamente con la copia de la cédula del indicado señor, del certificado de títulos y del plano aprobado por mensura. 9- Original de la declaración jurada del Sr. NELSON RAFAEL RODRIGUEZ MARTE, de fecha 5/5/2022, en sus firmas por el Dr. José Polanco Florimon, notario publico de Nagua; conjuntamente con la copia de la cédula del indicado señor, del certificado de títulos y del plano aprobado por mensura. 10. Copia del acto de partición no. 1, de fecha 10 del mes de enero del año 1996, instrumentado por el Dr. Arístides Victoria José, notario publico de Nagua” (sic).

14. Del estudio de la sentencia impugnada, específicamente de los folios 145 y 146, esta Tercera Sala ha verificado que la parte hoy recurrente depositó ante el tribunal a quo, los siguientes documentos:

“PRUEBAS APORTADAS: ...A. 1) Copia certificada de la sentencia No. 02272000204, de fecha 22/12/2020. A. 2) Copia del certificado de título matricula No. 3000509959, de fecha 14/4/2021. A.3) Copia del plano aprobado de la parcela No. 411402053558.A.4) Copia de notoriedad de fecha 9/8/1993, instrumentado por el DR. Arístides Victoria José, Notario público de Nagua. A.5) Copia del acto de partición amigable de fecha 10/1/1996, instrumentado por el Dr. Arístides Victoria José, Notario de Nagua. A.6) Copia de la resolución que acoge la partición de fecha 29/8/1996. A.7) Copia del plano de la subdivisión, con los números de los solares, las manzanas y las iniciales de los nombres de cada beneficiario por la partición. A.8) Copia del contrato de venta suscrito entre los señores CAONABO CABRAL RODRIGUEZ Y ANDRES ADALBERTO RODRÍGUEZ, de fecha 25/5/2018...A.9) Copia de la constancia anotada matrícula no. 140000308, emitida en fecha 27/9/2018, a favor del Sr. ANDRÉS ADALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. A.10) Copia del plano del solar del sr. ANDRES ADALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. A.11) Original del acto de alguacil no. 352/2021, de fecha 9/4/2021, conjuntamente con la instancia de solicitud de anotación preventiva. A.12.) Original del oficio de fecha 7/5/2021, contentiva de rechazo de la inscripción de anotación preventiva. A.13) Copia de 9 citaciones y actuaciones realizadas en la fiscalía de nagua, en relación al conflicto presentado en el solar. A.14) Cinco (5) fotografías a color, del solar...A.15) Original de la certificación no. 56, de fecha 24/3/2021, emitida por la secretaria del Tribunal de Tierras de María Trinidad Sánchez. B) Testimonial (es): B.1) Testimonio del Sr. Jesús Peñalba Linares, contenido en el acta de audiencia de fecha 24/08/21. B-2) Testimonio del Sr. Johanny Damián Guzmán García, contenida en el acta de audiencia de fecha 24/08/21” (sic).

15. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto

jurídico⁴⁵³; que, esta Tercera advierte, que parte de los documentos que detalla la parte recurrente en su memorial de casación fueron hechos luego de dictarse la decisión ahora impugnada, como es el caso de los indicados en los numerales 4, 8 y 10, por lo que al no haber sido aportados ante los jueces de fondo, constituyen documentos depositados por primera vez en casación, razón por las que se excluyen, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo de forma ligera reconoció calidad para reclamar en saneamiento a la supuesta esposa del reclamante, María Orquídea Rosa de Cabral, sin que esta probara las condiciones para reclamar en su propio nombre, ni a nombre de Óscar Emilio Cabral Sanz, dado que no presentó poder de representación que le confiriera esa calidad o algún contrato de venta entre ellos, tomando en consideración que se trata de un inmueble que no forma parte de la comunidad matrimonial de ellos; que para rechazar la nulidad del saneamiento en cuestión fundado en la falta de calidad de María Orquídea Rosa de Cabral, el tribunal a quo establece que “María Orquídea Rosa de Cabral tiene el corpus de la Buena fe, aunque no el Animus”, incurriendo así en desnaturalización de los hechos presentados por ellos, en razón de que en ningún momento manifestaron a la corte que María Orquídea Rosa de Cabral pretende adueñarse del inmueble, sino que debió presentar un poder firmado por el supuesto reclamante, para así comprobar la existencia real del indicado reclamante, ya que nunca se presentó al proceso y se desconoce si existe, además de ser este quien heredó el inmueble y tiene conocimiento de la partición y distribución de los bienes dejados en heredad por sus abuelos Hernán Cabral y Luz María Rodríguez; que la sentencia impugnada fue dictada en violación al debido proceso, puesto que del mismo modo que ellos comparecieron a las celebraciones de las medidas de instrucción ordenadas por el tribunal a quo, de ese mismo modo debió hacerlo el recurrido en revisión, Oscar Emilio Cabral Sanz, por ser el saneamiento un proceso de orden público y por igualdad entre las partes.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que para

453 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 29 de enero 2020, BJ. 1310

conocer la aprobación judicial de los trabajos técnicos de saneamiento realizados por el agrimensor José Fermín Polanco David, de la parcela originaria núm. 217, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, resultante, designación posicional núm.411402053558, con una superficie de 796.40 metros cuadrados, actuando a requerimiento de Óscar Emilio Cabral Sanz, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; siendo acogida la reclamación mediante sentencia núm. 02272000204, de fecha 22 de diciembre de 2020; b) que Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la indicada sentencia, solicitando de manera incidental, la nulidad del saneamiento, sosteniendo que fue realizado por una persona que no tenía calidad para reclamar en saneamiento y en cuanto al fondo, alegó ser propietario de una porción de terreno de 6,238.14 mts² divididos en varios solares, dentro del ámbito de la parcela núm. 219, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por compra realizada a Caonabo Cabral Rodríguez, quien justificó su ocupación por herencia, sin ser cuestionado por nadie, terrenos que no pudo deslindar no obstante tener a su nombre una constancia anotada, por percatarse que los solares se encontraban ubicados dentro de la parcela núm. 217 y que debían ser objeto de saneamiento y no deslinde como pensaba; que Óscar Emilio Cabral saneó de forma irregular e intencionalmente la casa dejada por su causante, Óscar Edgar Cabral Rodríguez y ese proceso incluyó una porción de terreno de 494 mts² propiedad de Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez; en su defensa, la parte recurrida Óscar Emilio Cabral Sanz argumentó, en síntesis, que es propietario de los terrenos saneados incluyendo las mejoras, los cuales posee con una acumulación de más de 100 años, producto de la ocupación y posesión de su padre, el finado Óscar Edgar Cabral Rodríguez; c) que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado el referido recurso de revisión por causa de fraude.

18. En relación con los vicios bajo estudio, consta en la sentencia impugnada que la parte hoy recurrente concluyó ante el tribunal a quo, solicitando lo siguiente:

“DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien, anular la sentencia que dio origen al saneamiento objeto de revisión por causa de fraude, macada con el número 02272000204 de fecha 22/12/2020, toda vez que el indicado proceso ha sido realizado por una

persona que no tiene calidad para hacer tal reclamación en saneamiento, en el entendido de que de conformidad con las pruebas aportadas en el presente proceso, la misma actúa en calidad de esposa del reclamante de un bien inmueble proveniente de una herencia, el cual no forma parte de la comunidad de bienes y la misma no está provista de un poder para realizar tales reclamaciones en saneamiento, de donde se deriva la falta de calidad establecida en el artículo 20 y siguiente de la ley 108-05, para reclamar en saneamiento” (sic).

19. En respuesta a las referidas conclusiones, el tribunal a quo estableció lo siguiente:

“... 7. En cuanto a dichas conclusiones, somos de criterio que procede su rechazo, ya que debemos tomar en consideración que el saneamiento persigue en esencia dar cumplimiento efectivo al principio sagrado del derecho de propiedad inmobiliario, procedimiento este de orden público el cual está dirigido contra el Estado, en el mismo, no hay ni demandantes ni demandados, sino reclamantes, y para que una persona jurídica reclame la adjudicación de un terreno, debe realizar las gestiones y diligencias contenidas en los artículos que van del 25 a 27 inclusive, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 2229, 2262, 2265 y 2269, del Código Civil Dominicano; en el caso de la especie, si bien la esposa del poseedor le representara para sostener su reclamación esto no invalida su reclamación, ya que el caso de esta por tratarse de una posesión en herencia, asume la calidad de detentadora en representación del poseedor, puesto que ella tiene el corpus de buena fe aunque no el animus la cual expresó en el proceso de saneamiento la intención preferente de que se adjudicara e inmueble de que se trata a su esposo, señor OSCAR EMILIO CABRAL SANZ, todo lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

20. Previo a la celebración de la medida de audición de testigos de fecha 24 de agosto de 2021, el tribunal a quo hizo constar lo siguiente:

“Se hace constar que a esta audiencia se ha apersonado la señora MARÍA ORQUIDEA ROSA DE CABRAL, quien presentó su cédula cuyo número de identidad es 056-0086582-7, la cual ha externado que es esposa del demandado OSCAR EMILIO CABRAL, quien a decir de esta su abogado constituido y apoderado es el LCDO. JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, y que en el día de hoy le asiste el LCDO. RAMÓN ENRIQUE CASTILLO VIOLORIA y

además según esta no se hicieron acompañar de los testigos en los cuales ellos fundamentan sus pretensiones” (sic).

21. Conforme el acta de audiencia de fecha 4 de noviembre de 2021, depositada ante esta Tercera Sala, se evidencia lo siguiente:

“... JUEZ PTE.: Damos paso a escuchar la señora MARÍA ORQUIDEA ROSA DE CABRAL como informante. Comparece en calidad de informante la SEÑORA MARÍA ORQUIDEA DE CABRAL, dominicana, mayor de edad, casadas, quehaceres domésticos; titular de la cédula de identidad y electoral No. 056-00086582-7, dirección ensanche Olimpia casa 31, sector el ciruelillo, San Francisco de Macorís...” (sic).

22. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala ha sostenido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza¹.

23. De lo anterior, esta Tercera Sala observa, que la respuesta del tribunal a quo para rechazar la nulidad de la sentencia de saneamiento de la que estaba apoderado fundada en que María Orquídea Rosa de Cabral, carecía de calidad para reclamar en saneamiento los terrenos en litis, debió ser dada en el sentido de que contrario a lo sostenido por el recurrente en revisión por causa de fraude, Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez, de los documentos aportados ante él y el juez de saneamiento, así como de la sentencia emitida al efecto, evidenciaba que fue Óscar Emilio Cabral y no María Orquídea Rosa de Cabral quien reclamó en saneamiento el terreno en cuestión, lo que se evidencia en razón de que fue a este y no a María Orquídea Rosa de Cabral, a quien el recurrente en revisión le notificó su recurso, en calidad de parte correcurrida; por igual debió establecer, que la participación de María Orquídea Rosa de Cabral en el desarrollo de la instrucción del referido recurso, fue solo como informante, por su condición de esposa del reclamante en saneamiento, participación que no requería la presentación de poder o de contrato alguno ni implicaba que lo estaba reclamando como un bien de la comunidad legal como sostiene el hoy recurrente, máxime si se trataba de un recurso de revisión por causa de fraude, el cual, al ser de orden público al igual que el saneamiento, el juez goza de un poder papel activo.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto⁴⁵⁴.

25. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica indicado lo siguiente: Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional ...⁴⁵⁵.

26. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proveer a dicha sentencia de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido en cuanto a la respuesta dada a las referidas conclusiones, en razón de que la decisión adoptada para rechazar el sustento de la alegada nulidad de saneamiento, se ajusta a lo que procede en derecho.

27. En cuanto al aspecto del medio examinado, de que el tribunal a quo desnaturalizó sus conclusiones, sosteniendo que no manifestó que María Orquídea Rosa de Cabral pretendía adueñarse del inmueble, como estableció el tribunal a quo, el fallo impugnado revela, que el tribunal a quo las conoció acorde a como fueron propuestas; que el hecho de que el tribunal a quo estableciera que María Orquídea Rosa de Cabral manifestó la intención preferente de que se adjudicara el inmueble de que se trata a su esposo no implica en modo alguno que el tribunal estableciera que ellos sustentaron su pedimento de nulidad del saneamiento en ese sentido; sino que justifica su participación en el proceso como informante,

454 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ.1218; Primera Sala, sent. núm.7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114

455 TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

como expresáramos anteriormente, por ser la esposa del reclamante en saneamiento y detentadora del terreno adjudicado, lo que no fue destruido por ante el tribunal a quo ni ante esta Tercera Sala, por lo que procede desestimar la alegada desnaturalización.

28. Respecto de la violación del debido proceso, la jurisprudencia sustenta que si una de las parte comparece y la otra no, no hay violación al derecho de defensa⁴⁵⁶, en ese tenor, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso⁴⁵⁷; lo que no acontece, dado que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho de que la parte hoy correcurrida Óscar Emilio Cabral Sanz no compareciera a la celebración de la medida ordenada por el tribunal a quo no violenta el orden público del saneamiento ni genera un trato desigual entre las partes como alega, por ser la comparecencia personal de las partes, una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración⁴⁵⁸; que en esas atenciones, procede rechazar el medio analizado al no haberse comprobado violación al debido proceso.

29. Apunta en su segundo y tercer medios, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a su solución, la parte recurrente, que el tribunal a quo manifiesta que el saneamiento fue realizado de acuerdo con las normativas vigentes y respetando el proceso, sin valorar las declaraciones dadas por el agrimensor que realizó los trabajos de saneamiento, que declaró ante el tribunal a quo, que las firmas de los colindantes para acudir a la mensura, no habían sido hecha por los colindantes, o sea que las firmas eran falsas; que tampoco valoró el tribunal a quo, las declaraciones dadas por el copropietario y vecino del inmueble en litis, Hernán Cabral, testigo presentando por él y quien manifestó que compró en la parcela 219, pero que no había podido obtener el título porque su casa físicamente se encuentra ubicada dentro de la parcela 217, declaraciones que confirman la misma situación en la que compró él; que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación

456 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 49, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

457 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236

458 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

de las pruebas, aduciendo que en el informativo testimonial celebrado ante la corte, fueron presentados como testigos los señores José Camilo y Alta gracia Rodríguez, los cuales declararon “que el Óscar Cabral Vivió en esa casa por más de 50 años y que su hijo se quedó con la casa que era de su padre, cuya casa es de plato”, refiriéndose al objeto del litigio, sin embargo el inmueble objeto de saneamiento no tiene ninguna mejora descrita en el plano ni consta en el oficio de aprobación, lo que evidencia que el recurrido, en lugar de sanear su inmueble, saneó el terreno que le pertenece a él, despojándolo de lo que había comprado a su legítimo propietario, el finado Caonabo Cabral; que contrario a lo establecido por el tribunal a quo, el aportó las pruebas que demostraban los elementos constitutivos del fraude en el proceso de saneamiento, a saber, la actuación, maniobra, la mentira y la reticencia, mediante el depósito de las fotografías que evidencian, que Óscar Emilio Cabral Sanz quitó la cerca divisoria de los terrenos que identificaban que eran dueños diferentes, así como también, con el hecho de no notificar a los colidantes del inmueble, puesto que en la parte norte existe unos colindantes diferentes a los que se indican en el plano, que son Nelsón Rafael Rodríguez Marte, Libany Agustina Hernández Dirovhe y Enmanuel Óscar Pérez Cepeda, siendo los dos últimos propietarios de la parcela núm. 411402053864, razón por la cual ha suscrito una declaración jurada haciendo constar esta situación; que la corte a quo realizó un mala interpretación cuando se refiere al plano aportado por él para probar la forma en que los sucesores Cabral realizaron la partición amigable, no obstante el indicado plano no fue aportado para probar el fraude, sino más bien para demostrar la distribución de los terrenos de los herederos de Hernán Cabral y Luz María Rodríguez.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. De los documentos que forman el expediente, se evidencian los siguientes hechos: en fecha 28 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento noreste, apoderó el Tribunal de Tierras de jurisdicción original de Nagua con el propósito de que conociera e instruyera la etapa judicial relativa a saneamiento dentro del ámbito de la parcela No. 217 del Distrito Catastral No. 2 de dicho municipio, de la cual resultó la posicional No. 411402053558 con una superficie de 796.40 mts², adjudicada al señor Oscar Emilio Cabral Sanz, mediante sentencia

No. 0272000204 emitida el 22 de diciembre del año 2020; en el proceso de saneamiento del referido inmueble se cumplió con la publicidad requerida para estos casos, como es la publicación de aviso de audiencia de saneamiento en el periódico El Nuevo Diario de noviembre del 2020; notificación al abogado del estado por parte del tribunal de jurisdicción original de nagua del inicio del proceso judicial; citación a audiencia para saneamiento a los señores Mariano Hilario calderón y Elupina Núñez Guerrero en la calidad de colindantes del reclamante señor Oscar Emilio Cabral Sanz, realizado mediante el acto de alguacil No. 264/2020, de fecha 14 de septiembre del 2020, instrumentado por el ministerial ordinario del tribunal de tierras de jurisdicción original de nagua, Luiny Anderson flores gil; certificación de la junta de vecinos Unión y Trabajo, de fecha 10/05/2019, suscrita por su presidente Lucas Toribio Taveras, en la cual se hace constar que reconocen que el difunto Óscar Edgar Cabral rodríguez, tuvo su domicilio desde que se fundo esa institución hasta su muerte en la casa ubicada en la calle principal de la urbanización Cabral, al lado de quien fuera su hermano, Nelson Cabral Rodríguez, pasando dicha propiedad a manos de su hijo, Óscar Emilio Cabral Sanz; declaración jurada de propiedad de inmueble bajo firma privada, suscrita como declarantes por los señores Olivo Hilario Rodríguez, José Camilo Luciano, Isabel Camilo Luciano y Altagracia Rodríguez, legalizada por el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, notario de los del número para el municipio de Nagua; que mediante acto no.498/2020 de fecha 29 de diciembre del 2020, del indicado ministerial, fue notificada la sentencia' de adjudicación en virtud de saneamiento, a requerimiento del señor Oscar Emilio Cabral Sanz, a los señores Elupina Núñez Guerrero y Mariano Hilario Calderón en calidad de colindantes; Resolución de fecha 18 de febrero del 2020, emitida por a DRMC depto. Noreste, en aprobación de trabajos de mensura para saneamiento de la posicional no.411402053558 del municipio de Nagua; tres (3) declaraciones juradas bajo firmas privadas todas de fecha 23/08/2021, legalizadas por el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, notario de los del número para el municipio de Nagua, donde los señores: Libany A. Hernández Diroche, Enmanuel O. Pérez Cepeda, Luz María Gil, Angelito Campos García y Mariano Hilario Calderón, declaran y sostienen que son vecinos en la urbanización donde esta ubicado dicho terreno y que es Oscar Emilio Cabral Sanz quien ocupa el mismo desde que adquirimos nuestro' inmueble, dan testimonio que dicho señor adquirió ese terreno

por herencia de finado padre y que él ha dado continuidad a la posesión y ocupación de manera pacífica, publica, inequívoca e ininterrumpida como propietario sin lugareños; reposa además la primera copia del acta notarial no 171 de fecha 19/10/2021 instrumentado por la Licda. Rosario López Guerrero, notario de los del número para el municipio de Nagua, contentivo de notoriedad de posesión de inmueble; certificación del alcalde pedáneo, urb. Cabral de Nagua, Eusebio Duran Gelabert, de fecha 13/10/2021 debidamente registrada en la Dirección De Registro Civil del ayuntamiento de Nagua el 22/10/2021, el cual certifica que el señor Oscar Emilio Cabral Sanz, es propietario inmueble de referencia por más de 25 años” (sic).

31. También agrega el tribunal a quo, lo siguiente:

“10 Del estudio y análisis de la sentencia No. 022772000204 emitida el 22/IM020 relativa a saneamiento de la parcela No. 411402053558 del municipio de Nagua, en la cual resultaron adjudicatarios los señores OSCAR EMILIO CABRAL SANZ, reclamante, los Lcdos. JAIRO KELVIN GARCIA GOMEZ y FRANCISCO ROQUE HERNÁNDE, por honorarios, hemos podido observar en la relación fáctica de dicha decisión, que el juez hizo una instrucción amplia, con apertura a todo el que tuviera interés, ya sea con motivo de un derecho real principal y/o accesorio, e hizo constar las declaraciones de la esposa del reclamante, la cual externo entre otras cosas lo siguiente: lo que él está reclamando es lo de su padre el difunto Oscar Edgar Cabral Rodríguez, que su padre en vida lo dejó en su casa, que la está ocupando desde que su padre murió, en el 2008 o 2009, que la casa se la atendía el Lcdo. Francisco, que ella se fue a San Francisco de Macorís atender a su hija, y que se había mudado unas tres veces, consta además la audición del señor José Camilo, en calidad de testigo, el cual expuso, yo vivo en el barrio libertad, me mude en el 1974, sigo viviendo hasta la fecha, yo conocí a alguien de apellido Cabral, a Oscar Cabral conocí el fallecido en el 2009, tenía más de 50 años viviendo ahí, se quedó con la casa el hijo que se llama Oscar Emilio Cabral Sanz, la casa es de plato, le quedan por los lados, el hijo de Nelson Cabral, no conozco a Elupina Núñez guerrero, ni a Mario Calderón, se escuchó en calidad de testigo a la señora Altagracia Rodríguez, la cual sostuvo: yo nací y me he criado en el barrio libertad, tengo 52 años de edad, yo conozco a Oscar Cabral, está muerto desde el 2009, tuvo un hijo que se llama Oscar Emilio Cabral Sanz, el señor Oscar padre vivió todo el tiempo en el país. De Igual forma

se escuchó el agrimensor actuante en los trabajos técnicos de mensura para el saneamiento, Agrim. José Fermín Polanco, el cual dio explicación de los trabajos técnicos que realizó. En dicha instrucción el Licdo. Jairo K. García Gómez, en representación del reclamante, explico a requerimiento del juez de jurisdicción original, que no se notificó al señor Mariano quien figura como colindante, porque le vendió al señor Oscar su propiedad que queda al norte. De lo explicado anteriormente se colige que el juzgador primario hizo una correcta instrucción observando todos los requerimientos para proceso de esta naturaleza, estableciendo claramente una posesión útil para prescribir, destacando de manera amplia y concreta el aspecto publicitario, columna importante en el saneamiento” (sic).

32. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude y mantener la decisión ante él objetada, lo hizo partiendo de un examen integral de los hechos, las pruebas y la instrucción realizada por él, estableció que la decisión era correcta y que procedía su confirmación.

33. En cuanto a la falta de valoración de los testimonios, es pertinente indicar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁴⁵⁹; en el presente caso, de los hechos descritos que constan en la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal a quo obviara ponderar declaración alguna como aduce el recurrente, además el tribunal a quo, al analizar las incidencias contenidas en la sentencia objetada y las declaraciones de los testigos procedió dentro de sus legítimos poderes.

34. Es necesario puntualizar, que esta Tercera Sala ha sentado el criterio jurisprudencial de que el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble⁴⁶⁰. De igual forma, ha sido juzgado que la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten

459 SCJ, Tercera Cámara, núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 828-840

460 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero 2009, BJ. 1178

en esta instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude⁴⁶¹.

35. También sostiene la parte recurrente en los medios reunidos, que el tribunal a quo realizó una mala interpretación de la pruebas, en lo que se refiere al plano aportado por él para probar la forma en que los sucesores Cabral realizaron la partición amigable, en ese tenor es preciso indicar, que ha sido criterio jurisprudencial, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁴⁶², lo que en la especie no ha sido alegado ni tampoco probado, razón por la cual procede rechazar el agravio bajo estudio.,

36. Procede declarar inadmisibile lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a lo relativo a que existen colindantes en el terreno que no fueron citados para los trabajos de saneamiento, que son diferentes a los que indica el plano y que los mismos han suscrito una declaración jurada haciendo constar esta situación, en razón de que ese agravio está sustentado en una de las pruebas que fueron excluidas en el párrafo 14, de la presente sentencia.

37. Basado en los hechos y criterios antes señalados, esta Tercera Sala comprueba, que la jurisdicción de alzada decidió conforme con los hechos y elementos probatorios que les resultaron más verosímiles y que lo llevaron a determinar la existencia de hechos suficientes que comprobaron la sinceridad de la posesión, la ocupación pacífica y efectiva del inmueble solicitado en saneamiento, destacando de manera amplia y concreta el aspecto publicitario y la falta de configuración del fraude, sin que la parte hoy recurrente demostrara lo alegado por él, en el sentido de que parte del inmueble saneado por la parte hoy recurrida, se encuentra dentro de los terrenos de su propiedad, así como tampoco probó tener derecho en la parcela 217 o estar ocupando el terreno resultante de los trabajos en proceso de saneamiento y que el reclamante Óscar Emilio Cabral Sanz

461 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 9 de marzo 2011, BJ. 1204

462 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

haya actuado sobre la base del fraude, por lo que procede desestimar los medios reunidos examinados.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Adalberto Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 2022-0047, de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José La Paz Lantigua, José Lantigua Raymundo Rodríguez, Francisco Roque Hernández y Jairo Kelvin García Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Herver Julián Pulido Riaño y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Vázquez Perrotta, Joaquín A. Luciano L. Licda. Eugenia E. Rosario Gómez y Dr. Willian Alcántara Ruíz.
Recurridos:	Farach, SA. y compartes.
Abogados:	Licda. Eugenia E. Rosario Gómez, Dr. Willian Alcántara Ruíz, Licdos. Manuel Ramón Vázquez Perrotta y Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación, interpuestos por Herver Julián Pulido Riaño, la compañía Farach, SA. y los Ings. Alejandro Farach Abdalah y Cristian Emilio Farach Cruz, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00073, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7 y 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 92, edif. Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, primera planta, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Herver Julián Pulido Riaño, colombiano, provisto de la cédula de identidad personal núm. 047-0175900-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 10, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Eugenia E. Rosario Gómez y el Dr. Willian Alcántara Ruíz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0261890-1 y 018-0014120-0, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Rosario Gómez Abogados”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, cuarto piso, suite 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Farach, SA., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06208-8, con domicilio social y asiento principal en la avenida Charles Summer núm. 49, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Ing. Alejandro Farach Abdalah, quien actúa por sí mismo y Cristian Emilio Farach Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795980-1 y 001-1629502-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Eugenia E. Rosario Gómez y el Dr. Willian Alcántara Ruíz, de generales antes citadas, actuando como abogados constituidos de la compañía Farach, SA. y de los Ings. Alejandro Farach Abdalah y Cristian Emilio Farach Cruz, cuyas generales constan descritas anteriormente.

4. De igual manera, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Joaquín A. Luciano L., de generales citadas precedentes, actuando como abogados constituidos de Herver Julián Pulido Riaño, cuyas generales constan descritas anteriormente.

5. La audiencia para conocer de los recursos de casación, fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de laborales, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, Herver Julián Pulido Riaño incoó una demanda en cobro de diferencia de derechos adquiridos dejados de pagar de los últimos cuatro (4) años, diferencia de salarios dejados de pagar por comisión durante cuatro (4) años y cuatro (4) meses, indemnización por daños y perjuicios, más la proporción dejada de pagar desde marzo de 2016 hasta el momento de la sentencia a intervenir del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la compañía Farach, SA., Alejandro Farach y Cristian Farach, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2021-SEN-0249, de fecha 13 de septiembre de 2021, que declaró la exclusión de las personas físicas demandadas, rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la

parte demandada, los reclamos de cuatro (4) meses de pago de comisión y la indemnización por daños y perjuicios; declaró que el contrato de trabajo que vinculó a las partes terminó por desahucio y en consecuencia, condenó al empleador al pago de la diferencia salarial de los derechos adquiridos y el salario dejado de pagar sobre la base del salario retenido; asimismo, acogió la oferta real de pago en cuanto a la participación de los beneficios, ordenó el pago de los valores consignados y compensar la variación del monto restante para los derechos generados e igualmente, ordenó a la parte demandada a pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cuenta de aportaciones del demandante, el completivo del salario reportado según el salario devengado.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Herver Julián Pulido Riaño, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00073, de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, interpuesto por HERVER JULIAN PULIDO RIAÑO, y que tuvo como recurridos a FARACH, S.A., ING. ALEJANDRO FARACHA Y CRISTIAN FARACH, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, para que por el monto del salario mensual ordinario acogido por esta sentencia, que fue de RD\$320,000.00, y los motivos precedentes, los valores a pagar por la empresa FARACH, S.A. a favor del trabajador HERVER JULIAN PULIDO RIAÑO, sean los siguientes: a) RD\$28.203.41, por concepto de diferencia salarial correspondiente al salario de navidad de 2019; b) RD\$53,721.60 por concepto de la diferencia salarial del pago de vacaciones; c) RD\$338,440.92, por concepto de la diferencia salarial adeudada por el último año laborado; d) RD\$600,000.00, por concepto de salario adeudado a la TSS no impugnado por la empresa; e) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por cotizar a la TSS, en base a un salario menor al real, y el resto del dispositivo de la sentencia impugnada permanece igual. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia ambas partes en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Herver Julián Pulido Riaño invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo en lo relativo a cuándo comienza a correr el plazo de la prescripción. Violación al artículo 4 de la Constitución de la República, relativo a la separación de poderes. Segundo medio: Contradicción de motivos al acoger un salario de RD\$320,000.00 mensuales y sin embargo validar oferta real de pago de beneficios de 2019 en base a salario de RD\$125,000.00 mensuales. Violación a los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil” (sic).

10. A su vez la compañía Farach, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley. Segundo medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contenido de los documentos. Tercer medio: Falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de los recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia⁴⁶³; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las

463 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SEN-0055, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Herver Julián Pulido Riaño, contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01493

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida principal solicita en su memorial de defensa, de manera primordial, la inadmisibilidad del presente recurso, por no haber sido notificada la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Cabe advertir que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo establece que No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...; es decir, que el recurso de casación no será admisible si es depositado fuera del plazo referido, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el hecho de que no se materialice la notificación no impide a la parte interesada ejercer el recurso correspondiente.

15. Lo anterior ha sido corroborado por la jurisprudencia de esta Tercera Sala, al referir que la notificación de la sentencia pone a correr los plazos para la interposición de los recursos (...) pero no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve su recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma⁴⁶⁴, por lo que en vista de que la recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de evaluar si el recurso de casación es admisible o no, al no aportarse la actuación mediante la cual la hoy recurrente tomó conocimiento de la decisión, se desestima el medio de inadmisión propuesto por carecer de fundamento y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falsa interpretación del artículo 704

⁴⁶⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de febrero de 2002, BJ. 1095, págs. 589-599.

del Código de Trabajo, al cambiar de manera radical los plazos para computar la prescripción de las acciones laborales que aparecía en el Código de Trabajo de 1951, cuando estableció que la reclamación realizada por el trabajador de los montos del completo salarial, partiendo de los últimos cuatro (4) años de labores, no se correspondían en derecho en virtud de la combinación armoniosa de los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, por encontrarse prescrita, ya que no se podían reclamar derechos laborales con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo, que los derechos a reclamar solo alcanzaban hasta el año 2019, puesto que el contrato de trabajo terminó en el año 2020 y por tanto, rechazaba dicha pretensión; que contrario a lo que se alega, no es armónico entre los citados artículos, puesto que cuando el recurrente demandó el pago de derechos tales como: vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios desde que se formalizó su contrato de trabajo el 1° de marzo de 2016, sobre la base de un salario de RD\$320,000.00 mensuales, la prescripción no había comenzado a correr, ya que el mismo artículo 704 dispone que en cualquier caso comienza a correr un día después de terminado el contrato; que, en ese sentido, la demanda en reclamo de los derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios se produjo el 29 de julio de 2020 y el desahucio se ejerció por cuenta del empleador el 17 de agosto de 2020, es decir, 19 días antes de que se le pusiera fin a su contrato de trabajo, razón por la cual la prescripción no había comenzado a correr, además de que al momento de pagarle las prestaciones laborales, el recurrente hizo reserva de reclamar los derechos que aparecían consignados en su demanda, ejerciendo un derecho legal acordado por el Código de Trabajo y en el artículo 69 de la Constitución, accedió a la tutela judicial efectiva de unos derechos que su empleador venía violando desde hacía más de cuatro (4) años; que interpretar el artículo 704 del Código de Trabajo de otra manera, sería ir en contra del Principio VIII del mismo código y adolecería de una total inconstitucionalidad por violatoria al principio de justicia y razonabilidad acordado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución; que el comportamiento de la corte a qua no solo atenta contra uno de los mayores beneficios obtenidos por los trabajadores en el texto legal vigente, sino que violenta las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, así como también el artículo 4 de la Constitución, que se refiere a la separación de poderes, al invadir lo que son las atribuciones del Poder Legislativo, pretendiendo cambiar lo

que decidió el legislador, no en base a la interpretación del texto, sino a ignorar la primera parte del artículo que sostiene que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, limitando los derechos del trabajador al plazo de un (1) año para reclamar derechos laborales nacidos con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo, lo cual no aplicaba para el caso en que el recurrente reclamó derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, estando vigente su contrato de trabajo.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Herver Julián Pulido Riaño sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de diferencias dejadas de pagar relativas a los derechos adquiridos correspondientes a los últimos cuatro (4) años de la vigencia del contrato de trabajo, diferencia de salarios dejados de pagar por comisión durante cuatro (4) años y cuatro (4) meses, indemnización por daños y perjuicios, más la proporción dejada de pagar desde marzo de 2016, hasta el momento de la sentencia a intervenir del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la compañía Farach, SA. y los Ings. Alejandro Farach y Cristian Farach, alegando la existencia de un contrato de trabajo que inició en fecha 1° de marzo de 2016 devengando un salario mensual de RD\$320,000.00 pesos, hasta que su empleador le puso término a la relación laboral mediante el desahucio en fecha 17 de agosto de 2020, y en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio la carta de trabajo de fecha 1° de marzo de 2016; mientras que en su medio de defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, toda vez que el demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, al otorgar recibo de descargo total y finiquito firmado el 25 de agosto de 2020, y sosteniendo que quedaba pendiente la proporción de los beneficios de la empresa y para probar su pretensión depositó entre sus medios de pruebas la declaración jurada anual de fecha 17 de junio de 2020, el cheque núm. 054758, de fecha 14 de abril de 2020, emitido por el Banco Popular Dominicano, una oferta real de pago de fecha 15/04/2021, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar el medio de inadmisión sobre la base de que el

demandante inconforme con los valores que recibía hizo reserva en el recibo de descargo de reclamar sumas que le dejaron de pagar, excluyó a las personas físicas demandadas por no haber demostrado vínculo laboral alguno, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago del completivo de los derechos adquiridos, la diferencia del salario dejado de pagar, computándose solamente el último año de labores, según lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, sobre la base del salario alegado por la empresa de RD\$175,000.00 mensuales y a los valores que debieron ser aportados a la cuenta de individualización del Sistema Único de Recaudo (SUR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a nombre del demandante, conforme con el salario retenido, rechazó la reclamación del pago de comisiones y la indemnización por daños y perjuicios; igualmente, acogió la oferta real de pago realizada en cuanto al pago de la proporción de la participación de los beneficios de la empresa; b) inconforme con la decisión, el hoy recurrente, Herver Julián Pulido Riaño, interpuso recurso de apelación parcial, reiterando los fundamentos de su demanda en cuanto a los derechos adquiridos reclamados y la diferencia salarial de los últimos cuatro (4) años laborados, calculados en base a un salario de RD\$320,000.00 mensuales, la proporción de las cotizaciones no pagadas desde el inicio del contrato en el año 2016 hasta su terminación en el año 2020 y la indemnización por daños y perjuicios, por lo que solicitó fuera revocada en parte la sentencia apelada en los ordinales referentes al pago del salario de Navidad, vacaciones y salarios dejados de pagar, para que se tome en cuenta las diferencias desde el inicio del contrato de trabajo ocurrido en el año 2016, en base a un salario de RD\$320,000.00 mensuales; en cuanto a la oferta real de pago contentiva de la participación de los beneficios de la empresa del año 2020, puesto que debió validarse por los cuatro (4) años y cuatro (4) meses laborados; respecto al monto a devolver a la Tesorería de la Seguridad Social para que sea calculado desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 19 de agosto de 2020 y no del último año laborado, pero por el monto del salario real, ya que al momento de incoarse la demanda el plazo para la prescripción de la acción no había comenzado a correr; y en cuanto a las costas del procedimiento y daños y perjuicios fueron rechazados; por su lado, la actual recurrida en sus medios de defensa al referido recurso solicitó el rechazo del recurso de apelación y que fuera confirmada la sentencia; y c) que la corte a qua mediante la sentencia impugnada acogió parcialmente el

recurso de apelación, revocó en parte la decisión apelada, condenó a la empresa recurrida al pago de la diferencia salarial alegada, los derechos adquiridos reclamados y la indemnización por daños y perjuicios, en base a un salario de RD\$320,000.00, el cual modificó y confirmó los demás aspectos, decisión que ahora se impugna en casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...9.- Que el trabajador reclama el cómputo de los montos del complejo salarial, partiendo de los cuatro años de labores; que, sin embargo, esa reclamación no se corresponde al derecho, ya que de la combinación armoniosa de los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo se prescribe que no se puede reclamar derechos labores con anterioridad “al año de haberse terminado el contrato de trabajo”; que para el caso, como el contrato de trabajo terminó en el año 2020, los derechos a reclamar solo alcanzan hasta el año 2019, como al efecto lo decidió la sentencia impugnada; que, por tanto, se rechaza esta pretensión, y se confirma el criterio de la sentencia impugnada, en este punto” (sic).

20. Es preciso acotar que de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo que dispone que El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo, siendo clara la disposición que impide la reclamación de derechos que se hayan adquirido durante la ejecución del contrato de trabajo si en el transcurso del hecho que genera ese derecho y la terminación del contrato han transcurrido más de un año⁴⁶⁵, pudiendo ser invocada la prescripción de todos aquellos derechos no reclamados judicialmente en ese término.

21. Al respecto esta Tercera Sala ha establecido de forma reiterada que la finalidad de la limitación expresada por el referido artículo 704 del Código de Trabajo es la de impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas

465 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1341-1347.

demandadas, por su cuantía⁴⁶⁶; de igual manera ha sostenido que de acuerdo a la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que “en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”, en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año⁴⁶⁷, por tanto, toda acción ante tribunales laborales está sujeta al régimen de la prescripción laboral dispuesta por los artículos 701, 702, 703 y 704 de la norma laboral vigente.

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte a qua no incurrió en los vicios que alega, ni en errónea interpretación de las disposiciones del referido artículo 704 del Código de Trabajo, pues actuó sensatamente en cuanto al inicio del plazo para la prescripción y la reclamación de los derechos laborales con anterioridad al año de haberse terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, ajustada a la más correcta interpretación de la ley, los poderes que le confiere la Constitución y el soberano poder de apreciación del cual dispone en esta materia, bajo el fundamento de que la reclamación que formuló el recurrente de cuatro (4) años de labores, después de haber ocurrido los hechos, a excepción del año anterior (2019) a la terminación del contrato de trabajo (2020), se encontraba prescrita y no podían ser objeto de reclamo que desborden el año de su exigibilidad, por lo que una vez producida esa terminación no puede invocarse la existencia de un estado de faltas continuas para que empiece a correr el plazo correspondiente, no teniendo cabida las disposiciones del Principio VIII del Código de Trabajo, en ese sentido, puesto que no existe ambigüedad en el texto acogido por los jueces del fondo para retener la prescripción advertida.

466 SCJ, Tercera Sala, sent. 1ro. de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1035-1043.

467 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 30 de abril 2014, BJ. 1241, pág. 2027.

24. En ese orden, también debe resaltarse que esta Tercera Sala, respecto de las acciones iniciadas con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo ha establecido que: no obstante retener que el contrato de trabajo entre las partes se encontraba vigente, no podían aplicar el plazo de un año que se dispone en la parte final del artículo 704 del Código de Trabajo, pues este texto no extiende el plazo corto para la prescripción de 3 meses que rige la materia laboral para formular las acciones jurisdiccionales sino que más bien, le reserva al trabajador la oportunidad de acumular los derechos que haya generado con antelación al año transcurrido previamente a su terminación contractual, para agruparlos y reclamarlos concomitantemente con los que perseguirá mediante su demanda⁴⁶⁸, por lo tanto, conforme lo establecido previamente, independientemente de que el contrato de trabajo, como señala la recurrente, se encontrase vigente, esto no viabilizaba los reclamos que este formulaba generados con antelación al año de su acción, razón por la que procede desestimar este primer medio.

23. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos, ya que validó la oferta real de pago contentiva de la participación de los beneficios de la empresa del año 2020 realizada en base a un salario de RD\$125,000.00 mensuales, sin embargo en su decisión estableció que el salario que devengaba el recurrente era de RD\$320,000.00, para una diferencia de RD\$195,000.00, más del monto del salario que el recurrido admitía, por lo que el monto a ofrecer debió ser de RD\$591,963.72, sobre la base del salario retenido por la corte, incurriendo además en violación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, referentes a los ofrecimientos de pago y las consignaciones.

24. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...8(...)que el trabajador alega que el monto de su salario mensual ordinario era de RD\$320,000.00 mensuales (...) mientras que la empresa acepta que era de RD\$175,000.00, declarado por la sentencia recurrida (...); que, por tanto, se acoge el monto del salario alegado por el trabajador, por el monto de RD\$320,000.00, con lo que se modifica la

468 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSen-00817, de fecha 31 de agosto 2021.

sentencia impugnada, en este punto, con todas sus consecuencias legales de rigor. 10.- Que en cuanto a la validez o no de la oferta real de pago de la participación en los beneficios de la empresa, impugnada porque no se contempló los cuatro años de labores, se ha comprobado que la sentencia apelada la acogió por ser la oferta de la empresa mayor al que monto que le dio sus propios cálculos; que como se rechazó la pretensión de reclamar derechos en tiempos prescritos, esta Corte resuelve declarar buena y válida la oferta real de pago en cuestión, y confirma la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la deja sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables⁴⁶⁹.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que efectivamente, existe en el presente caso el vicio argüido por la parte recurrente, ya que el tribunal de fondo acogió la oferta de real de pago sobre el monto que se le había ofertado al trabajador, en base al salario retenido por el tribunal de primer grado y en ese sentido confirmó la decisión; sin embargo, no advirtió que al modificar el salario alegado por el recurrente por el monto de RD\$320,000.00, la oferta real de pago en cuestión no podía ser declarada válida por efecto del cálculo matemático que debió aplicar, puesto que no ascendía al monto que le correspondía al trabajador en razón del salario retenido por la alzada; que al decidir como lo hizo, ha generado una contradicción inconciliable que afecta tanto los motivos esgrimidos al efecto como el dispositivo de la sentencia e impide a esta Suprema Corte Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control, por lo que procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la

compañía Farach, SA. y los Ings. Alejandro Farach Abdalah y Cristian Emilio Farach Cruz, contenido en el expediente núm. 001-033-2022-RECA-02070

469 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 5 de noviembre 2008, BJ. 1176, pp. 194-192.

VII. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

27. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por violación al principio de preclusión al recurrir de manera principal la sentencia impugnada cuando ya existía un recurso de casación por él interpuesto, por lo que solo podía hacerlo de manera incidental y no principal como lo hizo y por falta de interés de los lngs. Alejandro Farach Abdalah y Cristian Emilio Farach Cruz, ya que no fueron condenados en la sentencia impugnada.

28. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación principal, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

29. Cabe advertir que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél⁴⁷⁰, diferente a la vía recursiva que posee todo aquel que se encuentre afectado por una sentencia judicial que le desfavorezca.

30. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de dos (2) recursos de casación sucesivos o repetitivos, con triples circunstancias relativas a la identidad de partes, de objeto y de causa, contra una misma sentencia y por la misma parte, sino de un solo recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente que se vio afectada por la sentencia ahora impugnada, sin importar en el orden en que haya sido depositado, por lo que en la forma en que ha sido interpuesto, no es más que el normal ejercicio de las vías recursivas que la ley pone a disposición de las partes en un proceso para defenderse de una decisión

470 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

que consideran contraria a sus intereses; que, por estas razones, el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

31. Respecto del medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés de los Ings. Alejandro Farach Abdalah y Cristian Emilio Farach Cruz, por no haber sido condenados en la sentencia impugnada, ha sido jurisprudencia constante que, para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual⁴⁷¹.

32. Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo indicado en el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al disponer que: pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.

33. En ese sentido, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción y en este caso de su recurso de casación, por tanto, hay falta de interés para recurrir en casación cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces del fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas.

34. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los recurrentes Ings. Alejandro Farach Abdalah y Cristian Emilio Farach Cruz, no fueron perjudicados por la decisión objeto del presente recurso, por lo que carecen de interés para impugnarla mediante recurso de casación, en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de que se trata, únicamente respecto de las personas físicas recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y continuar con el examen de los medios de casación.

471 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

35. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en los numerales 8º y 14º de la página 11 y 13 de la sentencia impugnada, estableció como un aspecto controvertido que la empresa le pagó al trabajador sus derechos laborales al ser desvinculado mediante la figura del desahucio en base a un salario de RD\$125,000.00 pesos mensuales, aceptado por éste bajo reserva de derechos y acciones, reclamando el hoy recurrido un salario de RD\$320,000.00 pesos mensuales, mientras que la empresa aceptó que era de RD\$125,000.00 mensuales, lo cual fue acogido por la sentencia de primer grado luego de la ponderación de la comunicación de fecha 25 de junio de 2021, emitida por la recurrente, en razón de que dicho salario no fue impugnado por el trabajador, por lo que a criterio de la corte a qua nadie puede fabricarse sus propias pruebas y a la empresa le correspondía el fardo de la prueba sobre el monto del salario y en ese sentido, sostuvo que no se depositó ninguna prueba legal para probar el salario devengado por el recurrido y acogió el alegado por este, revocando y modificando la decisión apelada en ese punto; que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció que en el expediente existía una copia de la comunicación de fecha 1º de marzo de 2016, en la cual se indicaba que el demandante devengaría un salario ascendente a un monto de RD\$175,000.00 mensuales y que conforme con las certificaciones de fecha 25 de junio de 2021 expedidas por su empleadora, se establecieron los pagos del salario quincenal promedio devengado en el último año, ratificado por el reporte de pago de nómina en las fechas comprendidas desde el 1º de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020 y la certificación de fecha 24 de junio de 2021, documentos emitidos por el Banco Popular Dominicano, entidad con credibilidad y calidad legal para emitir y certificar dichos pagos realizados, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que determinó que el salario promedio del trabajador era de RD\$175,000.00 mensual, ordenando en su fallo el reajuste y pago de la diferencia dejada de pagar por el empleador, además del depósito de la suma de RD\$600,000.00 pesos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en la cuenta del trabajador por concepto de la diferencia de las cotizaciones dejadas de pagar a esa institución, contrario a lo establecido por la corte a qua que actuó de

forma arbitraria, contradictoria e ilegal, desnaturalizando el alcance del contenido de esa decisión;

36. Respecto del vicio alegado sustentado en el monto del salario retenido por la alzada la sentencia impugnada y los documentos por ella indicados establecen: a) que Herver Julián Pulido Riaño sustentado en el desahucio ejercido por su empleador e inconforme con los montos recibidos mediante la firma de un recibo de descargo suscrito en fecha 25 de agosto de 2020, incoó una demanda en cobro de las diferencias de derechos adquiridos, salarios e indemnización por daños y perjuicios alegando que en el monto del salario existía una discrepancia, puesto que devengaba un salario mensual de RD\$320,000.00; mientras que la parte demandada, en su defensa sostuvo que el salario percibido por este era de RD\$175,000.00 de conformidad con la comunicación de fecha 1 de marzo de 2016, el historial salarial de fecha 25 de junio de 2021 emitido por la empresa y el reporte de nómina expedido por el Banco Popular Dominicano entre septiembre 2019 y septiembre 2020, decidiendo el tribunal de primer grado, en ese aspecto, acoger como salario base el monto de RD\$175,000.00 mensuales y condenar a la empresa demandada al pago del complementivo restante de sus derechos adquiridos, diferencia salarial dejada de pagar y la devolución a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el sistema único de recaudo, los montos dejados de cotizar en base al salario real, y rechazó la reclamación en reparación por daños y perjuicios; b) que en ocasión de los recursos interpuestos por ambas partes, el trabajador reiteró entre sus argumentos que su salario era de RD\$320,000.00 mensuales; por su lado, la empresa alegó que el salario promedio mensual era el declarado en la sentencia recurrida, por la suma de RD\$175,000.00, por lo que solicitó fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus parte la decisión de primer grado; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada revocó parcialmente la decisión recurrida, modificó el aspecto del salario reteniéndolo sobre la base RD\$320,000.00 mensuales, condenó a la parte recurrida al pago de diferencia dejada de pagar en virtud del salario retenido y a una indemnización por daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos.

37. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...8.- Que el monto del salario ordinario mensual es punto controvertido; que la empresa pagó los derechos laborales en base a un salario mensual ordinario de RD\$125,000.00; pero el trabajador aceptó con reservas de derechos y acciones; que ahora reclama completivo del monto del salario sobre derechos específicos; que el trabajador alega que el monto de su salario mensual ordinario era de RD\$320,000.00 mensuales, mientras que la empresa acepta que era de RD\$175,000.00, declarado por la sentencia recurrida; que en primera instancia se acogió una comunicación emitida por la empresa en que reconoce ese monto de salario, porque supuestamente no fue impugnado por el trabajador; que, sin embargo, en su recurso de apelación, el trabajador lo está haciendo controvertido; que, en justicia, nadie puede fabricarse su propia prueba; que conforme al Código de Trabajo, en su artículo 16, a la empresa le corresponde el fardo de la prueba sobre el monto del salario; que la empresa no depositó ninguna prueba fehaciente legalmente para probar el salario devengado, ya que reportaba a la TSS un salario menor que el real admitido; que tampoco depositó la planilla de personal fijo, conforme manda la ley; que el cálculo del salario debe hacerse tomando en cuenta, no el monto neto percibido, después de los descuentos, sino el monto bruto devengado; que, por tanto, se acoge el monto del salario alegado por el trabajador, por el monto de RD\$320,000.00, con lo que se modifica la sentencia impugnada, en este punto, con todas sus consecuencias legales de rigor” (sic).

38. Respecto del monto del salario alegado, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ... que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁴⁷².

39. Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario

472 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período⁴⁷³.

40. En ese orden de ideas, también ha sostenido que: ...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁴⁷⁴, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad⁴⁷⁵.

41. En ese contexto, la jurisprudencia también sostiene que los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa⁴⁷⁶.

42. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador, sin que se observen los vicios invocados por la recurrente, puesto que de la debida ponderación

473 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

474 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

475 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

476 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

y análisis de los medios probatorios aportados, establecieron que la empresa no depositó las pruebas que evidenciaran la retribución percibida por el trabajador durante el último año de su contrato de trabajo, para así destruir la presunción de la que este, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, se beneficiaba, ya que no aportó al plenario, como era su obligación, prueba fehaciente, como era la planilla de personal fijo y ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) reportaba un salario menor al admitido.

43. En ese orden, es preciso acotar que ...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes⁴⁷⁷, que no es el caso; e igualmente no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados⁴⁷⁸.

44. También es criterio jurisprudencial constante que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización⁴⁷⁹, como ocurrió en la especie, pues no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano de los reportes de nómina, debido a que mediante dicho documento la referida entidad bancaria se limita a certificar a la actual recurrente que los pagos fueron aplicados con base a su solicitud enviada vía nómina, el cual refleja la retribución de un monto salarial menor al que la empresa aceptó

477 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

478 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

479 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1259, 27 de julio 2018. BJ. Inédito.

(RD\$175,000.00), al solicitar la confirmación absoluta de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, razón por la que procede desestimar este argumento.

45. Que, continúa alegando la parte recurrente, que la corte a qua en el numeral 14º de la página 13 de la sentencia impugnada condenó a la empleadora al pago de RD\$30,000.00 pesos a favor del recurrido, fundamentada en que la empresa reportó incompleto el pago del salario del trabajador y de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), incurriendo en faltas, las cuales le causaron daños y perjuicios, aspecto que fue rechazado por el tribunal de primer grado debido a que el demandante no aportó las pruebas documentales en las cuales sustentaba sus reclamos ni tampoco probó la falta cometida, ni el daño ni el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, elementos constitutivos consagrados en el artículo 1382 del Código Civil y la jurisprudencia para que comprometiera la responsabilidad civil del empleador, máxime que ordenó el depósito del completivo del salario no reportado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); sin embargo, la corte a qua lo revocó sin haber aportado el recurrido prueba alguna, más que una simple instancia en reclamo de pretensiones infundadas e ilegales.

46. En cuanto la indemnización por daños y perjuicios, la corte a qua expuso los motivos siguientes:

“...14.- Que el trabajador reclama una indemnización por daños y perjuicios contra su empleadora; que este pedimento fue rechazado por la sentencia impugnada; que, sin embargo, esta Corte ha comprobado que la empleadora pagaba a la TSS en base a un monto del salario que no era el real; que solo esta falta, que afecta derechos de retiro y pensión justa del trabajador, amerita, conforme a la ley, una indemnización, pero no por el monto solicitado por el trabajador, que fue de Diez Millones de Pesos, que no ha sido justificado; que, por tanto, se condena a la empresa recurrida al pago de RD\$30,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios; que se revoca la sentencia recurrida, en este punto” (sic).

47. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y

obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo...⁴⁸⁰, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinaran el monto con el que se repararían los mismos⁴⁸¹.

48. En ese mismo sentido, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido que las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador⁷. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida (...) corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie⁴⁸².

49. Al quedar demostrado en la especie, el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario inferior al devengado por este, comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en

480 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0667, 29 de julio 2022.

481 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 23 de agosto 2005, BJ. 1137.

482 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-EN-00595, 30 de junio de 2021, BJ. Inédito.

el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala precisa señalar que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador y no entra en la esfera de la corte de casación, salvo un estimado irrazonable del perjuicio causado; en tal sentido, procede desestimar los medios examinados.

50. Para apuntalar el tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que del simple análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la corte a qua al emitir su decisión no se detuvo a fondo a hacer una amplia y suficiente motivación que contenga una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que justificara su fallo, conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que la motivación de la sentencia es una obligación que la ley impone a los jueces como fuente de legitimación de sus decisiones y que permite que esta pueda ser valorada objetivamente y sometida a la sana crítica, lo que garantiza el perjuicio y la arbitrariedad, lo que se logra mediante una sentencia justa y apegada a la ley, aspectos de los cuales adolece la sentencia impugnada.

51. Respecto de la presentación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal⁴⁸³ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma⁴⁸⁴.

52. En ese sentido, del examen de la referencia en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la

483 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

484 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable y con base en los motivos expuestos rechazar el presente recurso.

53. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

54. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 029-2022-SS-00073, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la oferta real de pago contentiva de la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA sendos recursos de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1299

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de abril de 2022,
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrida:	Teófila del Carmen López Jiménez.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel de León Carrasco.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SEN-00324, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1873344-3, 001-1345020-9, 402-2330575-2 y 099-0001788-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ángel Manuel de León Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006957-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, sexto piso, local núm. 605-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Teófila del Carmen López Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385377-6, domiciliada y residente en la calle Miguel Duvergé núm. 18 altos, urbanización San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de noviembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a Teófila del Carmen López Jiménez la liquidación de impuesto sucesoral del finado Higinio López Disla, quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-003213-2019, de fecha 25 de abril de 2021, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00324, de fecha 25 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 09 de junio de 2021, por la señora TEOFILA DEL CARMEN LOPEZ JIMENEZ, contra la resolución de reconsideración núm. RR-0031213-2019, de fecha 25 de abril de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-003213-2019, de fecha 25 de abril de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos, y violación a la ley por errónea aplicación, especialmente las disposiciones del artículo 4 de la Ley 2569 sobre el Impuesto a las Sucesiones. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas y violación al debido de ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la administración alega, en esencia, que los jueces del fondo han dado una interpretación errada a los hechos al estimar que los servicios contratados mucho antes de la fecha generadora de la responsabilidad tributaria que se da con el hecho generador, es decir, con el fallecimiento del de cuius Hinginio López Disla; que la determinación del impuesto sucesorio se realizó con la declaración presentada por la contribuyente debido a la defunción de su causante, no obstante, esta pretende que le sea conmutado el impuesto, reclamando la exención de unos supuestos gastos funerarios amparados en un contrato que es precedente al acto generador.

9. Continúa alegando la administración, que como fue planteado ante los jueces del fondo, los gastos reclamados no forman parte de aquellos que se derivan propiamente del deceso del señor Hinginio López Disla, por lo que se entiende que al ser acogida la exención el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos del caso al ponderar de manera errada el proceso de gastos realizados por la contribuyente ya que según se indica en la resolución de reconsideración el “servicio funerario tipo confort” fue adquirido dos años previos al fallecimiento del señor Hinginio López Disla.

10. En ese mismo orden, asevera la administración, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de las pruebas y las conclusiones formales de la contribuyente aún y cuando el certificado en su contenido no permite inferir que ciertamente el gasto se destinó a solventar las honras fúnebres del de cuius, ya que la certificación no hace valer ningún pago sino que existía un acuerdo respecto de la heredera (plan funerario) por lo que no existe un gasto con los términos requeridos.

De ahí que los jueces al acoger el recurso -sin que en la realidad los gastos funerarios correspondan al hecho de la contratación previa- han dado una fisonomía distinta a la que realmente tiene el hecho, con lo cual han violentado las disposiciones de los artículos 69.10 de la Constitución y 4 de la Ley núm. 2569 sobre impuesto a las sucesiones y donaciones.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“28. En la especie, la recurrente, señora TEOFILA DEL CARMEN LOPEZ JIMENEZZ, depositó por ante la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), una certificación de costos de gastos funerarios, emitida por Servicios Memoriales Dominicanos SRL., de fecha 25 de julio de 2019, en la cual indica que la señora María Inmaculada López Jiménez, pagó la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$95,476.50), por concepto de gastos funerarios del señor Hinginio López Disla, pretendiendo que los mismos sean reconocidos en el pliego de modificaciones como gastos de funeral. 29. El tribunal entiende que, si bien es cierto que la señora María Inmaculada López Jiménez suscribió un contrato con Servicios Memoriales Dominicanos SRL dos años antes del fallecimiento del señor Hinginio López Disla, no menos cierto es que los gastos del servicio de velación del señor fallecido fueron saldados a consecuencia del referido contrato, cuya suscripción y pagos previos es modalidad que facilita a los trámites al momento del fallecimiento del titular o familiar del referido contrato. 30. Esta Quinta Sala, al valorar los argumentos, conclusiones formales y las pruebas aportadas por las partes, pudo constatar que ciertamente la adquisición de servicios funerarios tipo confort, fue contratado por la señora María Inmaculada López Jiménez, dos años anteriores al fallecimiento del finado Hinginio López Disla, y que mediante el mismo fueron cubiertos los gastos por servicio de velación, constituyendo este servicio gastos de funerales conforme establece el artículo 4 numeral 4 de la ley 2569, del impuesto sobre sucesoral, por lo que, al emitir la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la resolución de reconsideración núm. RR-003213-2019, de fecha 25 de abril de 2021, vulneró lo establecido por las leyes y disposiciones normativas que regulan la materia, razones por las cuales procede a acoger el presente recurso contencioso tributario” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, llegó a la conclusión de que reposaba en el expediente una certificación de costos y gastos funerarios emitida por la entidad Servicios Memoriales Dominicanos, SRL, de fecha 25 de julio de 2019, la cual hace constar que María Inmaculada López Jiménez, pagó la suma de RD\$95,476.50, por concepto de gastos funerarios del señor Higinio López Disla.

13. En efecto, los jueces del fondo establecieron que, en vista de que los gastos por servicios de velación fueron cubiertos o saldados con el contrato de servicios funerarios adquirido por la María Inmaculada López Jimenez, dicho gasto debía ser considerado como gastos fúnebres conforme con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 2569, sobre impuesto sucesorio, de ahí que, debían ser reconocidos por la administración en el pliego de modificaciones.

14. En ese tenor, se advierte, que el hecho controvertido por la administración ante los jueces del fondo se contrae a la idea puntual, de que el contrato de “servicio funerario tipo confort” fue adquirido dos años anteriores al fallecimiento del señor Higinio López Disla y que por tanto no debe ser considerado como parte de los gastos fúnebres ya que la fecha generadora de la responsabilidad tributaria es la muerte del de cuius.

15. En cuanto al nacimiento de la obligación tributaria el artículo 364 de la Ley núm. 11-92 indica que “La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, la importación de los bienes o la prestación de los servicios...” (sic).

16. En ese mismo orden, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “El hecho generador de la obligación tributaria es la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías⁴⁸⁵” (sic).

485 SCJ Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0914, de fecha 30 de septiembre de 2022.

17. Que en cuanto al caso que nos ocupa, si bien es cierto que los servicios fúnebres fueron contratados con antelación al fallecimiento del de cuius Hinginio López Disla, lo cierto es que la transferencia del servicio fúnebre se materializó el día de la muerte del de cuius, de manera que el nacimiento de la obligación tributaria es el día en que se materializó la transferencia del servicio y no la firma del contrato de marras como erróneamente plantea la administración tributaria.

18. Sin perjuicio de lo anterior, del estudio del artículo 4 de la ley 2569-50, sobre impuesto sobre sucesiones, establece que del impuesto sucesoral establecido en su artículo núm.1, se hará la deducción “de las deudas mortuorias y gastos funerarios...”. En ese sentido debe entenderse que será deducido del referido impuesto toda suma erogada como consecuencia de gastos funerarios de la persona de que se trata, aunque ella haya sido contratada con una empresa que se dedique a esas actividades con tiempo de antelación al fallecimiento para una mejor organización de ese lamentable evento familiar y social, lo cual se traduce en tranquilidad para las personas más cercanas al fallecido, tal y como ocurre en la especie.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la administración en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. Conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00324, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1300

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eulen Dominicana Seguridad, S.R.L.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurrido:	Manuel Medina Tapia.
Abogadas:	Licdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana Seguridad, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-234, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, con estudio profesional abierto en común en la firma “Duarte & Tejada, Oficina de Abogados & Notarías, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 701, esq. calle José Desiderio Valverde, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-83745-4, con su domicilio social permanente ubicado en la Calle “H” núm. 9, edif. IPQC, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Karina Castellanos Rivera, peruana, provista del pasaporte núm. 116670228, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0053224-0, 001-1444440-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Interior C, edif. L-4, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Manuel Medina Tapia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1725010-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, barrio Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Manuel Medina Tapia incoó una demanda en reclamación en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación al reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo, contra la razón social Eulen Dominicana de Seguridad, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSen-00042, de fecha 26 de febrero de 2020, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y cuatro (4) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la pretensión por daños y perjuicios y vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Eulen Dominicana de Seguridad, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSen-234, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa EULEN DOMINICANA DE SEGURIDAD, S.R.L., de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia Núm.00042/2020, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EULEN DOMINICANA DE SEGURIDAD, S.R.L., de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia Núm.00042/2020, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) en consecuencia, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se condena a la empresa EULEN DOMINICANA DE SEGURIDAD, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la

LICDA. ROSSI INES RUIZ REYNOSO, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas a descargo. Falta de motivo y base legal. Falta de estatuir. Segundo medio: Desnaturalización de las pruebas aportadas. Carta de despido si establece las causas específicas por las cuales se ejecuta el despido. Tercer medio: Violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure

no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido por el empleador en fecha 13 de septiembre de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte a qua confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la que a su vez contiene condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de dieciocho mil cuatrocientos diez pesos con 00/100 (RD\$18,410.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y siete pesos con 50/100 (RD\$45,367.50), por concepto de 69 días de cesantía; c) la suma de diez mil ochocientos cuarenta pesos con 86/100 (RD\$10,840.86), por concepto de proporción de salario de Navidad 2019; d) la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2019; e) la suma de sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos con 90/100 (RD\$63,672.90), por concepto de 4 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y tres mil doscientos noventa y un pesos con 26/100 (RD\$163,291.26), suma que no excede la cuantía aplicable en la

especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Seguridad, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-234, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de las abogadas del recurrido, Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución sin fines de lucro, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Priamo A. Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Aziz Mahfoud Miguel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065079-5, domiciliado y residente en la calle Bellatrix núm. 3, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aziz Mahfoud Miguel incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios ocasionados por el comportamiento ilegal e injusto de la empresa, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00154, dictada en fecha 6 de julio de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y de manera incidental por Aziz Mahfoud Miguel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-085, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULARES ambos recursos de apelación interpuestos: El primero interpuesto por el Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en fecha nueve (09) de agosto del año 2020, y el segundo por el señor Aziz Mahfoud Miguel, de fecha trece (13) de enero del año 2021, contra la sentencia laboral núm. 1140-2020-SSEN-00154, de fecha seis (06) de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el señor Aziz Mahfoud Miguel, por vía de consecuencia, Condena a la parte recurrente principal la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de una indemnización en daños y perjuicios a favor del señor Aziz Mahfoud Miguel, por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). TERCERO: Se Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por los motivos expuestos. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Falta de ponderación de documentos

y falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua para establecer el salario promedio mensual que devengaba el recurrido estatuyó que no se había demostrado el monto, sin valorar la certificación aportada emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documento que obra adjunto a la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 13 de octubre de 2021, cometiendo el vicio de falta de ponderación de documentos que conlleva falta de base legal. Que en último año de prestación de servicios el salario del ex trabajador era de RD\$48,502.00 mensuales, contrario a lo retenido por la sentencia impugnada, la cual descartó el valor probatorio de la certificación de depósitos bancarios para confirmar la decisión de primera instancia, bajo el erróneo argumento de que no se presentó otro medio de prueba que demostrara lo contrario a lo alegado por el trabajador, razón por la cual la sentencia objeto del presente estudio debe ser casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“PRUEBAS APORTADAS...1) Parte recurrente principal: ...2.) Solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2021, con los siguientes documentos anexos: a) Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, de fecha 6 de junio del año 2018. b) Comunicación de fecha 05 de mayo del 2019 de UTESA a la Lcda. Mai Norki Ozuna, Directora del Depto. De Higiene y Seguridad en el Trabajo, Ministerio de Trabajo. c) Reunión mensual del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo. Minuta No. 05-19,

de fecha 6 de julio del 2019. d) Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 3 de junio de 2019” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. También constan en el expediente los estados de la cuenta en el Banco Popular del señor Aziz Mahfoud Miguel correspondiente a los doce (12) últimos meses en la prestación de servicios, donde constan los valores que le depositaba la empresa por concepto de salario mensual, sin embargo a los fines de establecer el salario no serán tomados en cuenta porque el salario depositado corresponde a su salario neto, luego de hacerle los descuentos correspondientes, no al salario bruto percibido por el trabajador. 14. Que de conformidad con el Art. 16 del Código de Trabajo se exime de la prueba a los trabajadores de los hechos que guardan relación con las modalidades ejecución del trabajo y cae en el ámbito de aplicación de esa disposición legal, lo relativo al tiempo de la prestación de servicio y al salario devengado, al no existir medios de pruebas que demuestren lo contrario a lo afirmado por el trabajador en su escrito de demanda, procede acoger como ciertos los datos que él presenta en la misma, confirmando de esta forma la sentencia recurrida en estos aspectos” (sic).

11. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁴⁸⁶. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado⁴⁸⁷.

486 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

487 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.

12. Igualmente, debe enfatizarse que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio⁴⁸⁸; como también que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo dado al caso una solución distinta⁴⁸⁹.

13. En la especie, consta en el expediente y así lo hace consignar la decisión impugnada, la solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 13 de octubre de 2021, contentiva de: “a) Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, de fecha 6 de junio del año 2018. b) Comunicación de fecha 5 de mayo del 2019 de UTESA a la Lcda. Mai Norki Ozuna, Directora del Depto. De Higiene y Seguridad en el Trabajo, Ministerio de Trabajo. c) Reunión mensual del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo. Minuta núm. 05-19, de fecha 6 de julio del 2019. d) Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 3 de junio de 2019”; sin que figure en esta transcripción el documento que el recurrente alega no ponderado, a saber, certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depositada para refrendar el monto del salario que argumenta la empresa devengaba el recurrido.

14. Dicha certificación, no fue examinada por los jueces del fondo, sin embargo, consta depositada, en el numeral 6º de los documentos que contenía la solicitud de admisión de documentos del 13 de octubre de 2021, lo cual significa que se cometió falta de base legal, pues para formar su convicción estos señalaron que no había otro documento que pudiera corroborar lo referido en la certificación bancaria que describía las retribuciones formuladas durante los últimos 12 meses de contrato de trabajo, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, sin la necesidad de abordar el segundo medio de casación, pues la corte de envío deberá determinar el monto del salario y si hubo o no reducción de este.

488 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, pág. 873-880.

489 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece que ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2022-SSen-085, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lissette Ramírez Alcántara.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour).
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lissette Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-0065, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, primer nivel, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lissette Ramírez Alcántara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0004842-7, domiciliada y residente en el sector Santa Marta, localidad Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional abierto en común la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour), sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista Duarte, km 10½, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Olivier Pellin, francés, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Lissette Ramírez Alcántara incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00195, de fecha 8 de agosto de 2018, la cual declaró resulto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte demandada y acogió el pago de los derechos adquiridos, así como los días trabajados y no pagados, rechazó las demás pretensiones de la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Lissette Ramírez Alcántara y de manera incidental por la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-0065, de fecha 5 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora LISSETTE RAMÍREZ ALCÁNTARA y el incidental por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS CDH, S.A. (CARREFOUR), ambos en contra de la sentencia laboral No.0055-2018-SEEN-00195 de fecha 08/08/2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción de la participación en los beneficios de la empresa y salarios reclamados que se REVOCA por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA

a la señora LISSETTE RAMÍREZ ALCÁNTARA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provechos de los LICDOS. JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMÉNEZ CHIRENO Y KATHERINE MANUELA VALLEJO CASTILLO abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisile el recurso debido a que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia no excede los veinte (20) salarios mínimos tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por parte del Tribunal

Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por la trabajadora en fecha 7 de febrero de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte a qua confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, con excepción de la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa y salarios reclamados, manteniendo vigente las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de cinco mil ciento ochenta y cinco pesos con 92/100 (RD\$5,185.92), por concepto de 8 días de vacaciones no disfrutadas; y b) la suma de mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$1,544.76), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2018; para un total en las condenaciones de seis mil setecientos treinta pesos con 68/100 (RD\$6,730.68), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lissette Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-0065, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Capital Auto Import, S.R.L. y Jaime Joaquín Senra Osser.
Abogado:	Lic. Joan Manuel Senra Osser.
Recurrido:	Wander Pie García.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL. y Jaime Joaquín Senra Osser, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-149, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Joan Manuel Senra Osser, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374341-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Tiradentes y Fantino Falco, plaza Naco, suite 39-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., constituida bajo las leyes de República Dominicana, RNC 130512442, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Italia e Independencia núm. 1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Jaime Joaquín Senra Osser, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374221-9, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769809-4 y 001-1271564-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia casi esq. avenida Italia, plaza residencial Independencia, 2do. piso, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wander Pie García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad personal núm. 402-0902617-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wander Pie García incoó una demanda en reclamación de pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Capital Auto Import y Jaime Senra Osser, dictando la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00160, de fecha 5 de junio de 2018, la cual rechazó la demanda contra Jaime Senra Osser por no ser el verdadero empleador y rechazó también la demanda con relación a las prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, condenando a la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL., al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wander Pie García, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-149, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Wander Pie García, en fecha 231 de octubre del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de junio del 2018, número 0051-2018- SSEN-00160; SEGUNDO: ACOGE a éste Recurso para declarar RESUELTO por DESPIDO DIMISIÓN JUSTIFICADA al Contrato de Trabajo que éste ha tenido con Capital Auto Import, SRL. y el señor Jaime Joaquín Senra Ossers y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA los ordinales Segundo, Cuarto y Séptimo, la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; TERCERO: CONDENA a Capital Auto Import, SRL. y el señor Jaime Joaquín Senra Ossers a pagare al señor Wander Pie García los montos y por los conceptos siguientes: RD\$18,149.88 por 28 días de Preaviso, RD\$22,039.14 por 34 días de Cesantía y RD\$92,682.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada y RD\$20.000.00 de Indemnización Compensadora por los Daños y Perjuicios ocasionados por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (En total son: Ciento cincuenta y dos mil, ochocientos setenta y uno Pesos Dominicanos con dos Centavos (RD\$ 152,871.02), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 01 año y 06 meses, devengando un Salario Mensual de RD\$15.447.00 y vigente al el día 05 de enero del 2018; CUARTO: DISPONE la Indexación del monto antes indicado; QUINTO: CONDENA a Capital Auto Import, SRL. y el señor

Jaime Joaquín Senra Ossers a pagar las Costas del Proceso a favor de Dr. Ronolfido López y Lic. José Luis Batista (sic).

III. Medios de casación

IV. 6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación en la sustentación legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución)” (sic). Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este, el cual se impone con antelación a los medios de casación propuestos por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa

del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentar que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁴⁹⁰.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado vía Centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2021; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el lunes 2 de agosto del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 6 de agosto de 2021, mediante acto núm. 471/21, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el

490 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el incidente planteado por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Capital Auto Import, SRL. y Jaime Joaquín Serna Osser, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-149, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1304

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin Andrés Abreu.
Abogado:	Lic. Apolinar Rodríguez.
Recurridos:	Working Bees DR, SRL. y compartes.
Abogada:	Dra. Susana Ferrera Ozuna.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Andrés Abreu, contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-302, de fecha 26 de septiembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto del 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Apolinar Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1066458-8, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero, núm. 98, edificio Inverchigar, apto. 208, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Franklin Andrés Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1701747-5, domiciliado y residente en la calle Antonio Álvarez, núm. 35-A, Enriquillo, (Honduras y El Algodonal), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999129-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 154, colmado Deli Gascue y Omar CD, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la compañía Working Bees DR, SRL., la entidad de comercio Laurus International DR, SRL., constituidas conforme a las leyes de la Republica Dominicana, RNC 1-30-70124-5 y RNC 1-30-70848, y el nombre comercial Enchacement Resource Company (ERC), con domicilio en la calle Carlos Sánchez Sánchez esq. avenida Tiradentes núm. 16, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por José Nelton González Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651578-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre del 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Franklin Andrés Abreu incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización como reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra Laurus International, DR. SRL., Working Bees DR, SRL., y Enchacement Resource Company (ERC), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSen-00191, de fecha 26 de mayo del 2017, la cual rechazó la demanda en contra de Working Bees DR, SRL., y Enchacement Resource Company (ERC), por no ser empleadores del demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la codemandada Laurus International, DR. SRL., al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazando la pretensión por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Laurus International, DR. SRL., Working Bees DR, SRL., y Enchacement Resource Company (ERC), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSen-302, de fecha 26 de septiembre del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de fecha nueve (09) de junio del año dos mil diecisiete (2017) incoado por la empresa LAURUS INTERNACIONAL, DR, S. R. L., WORKING BEES DR, S. R. L., ENCHACEMENT RESOURCE COMPANY (ERG), contra de la sentencia Laboral Núm. 051-2017-SSen-00191, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por LAURUS INTERNACIONAL, DR, S. R. L., WORKING BEES DR, S. R. L., ENCHACEMENT RESOURCE COMPANY (ERC), confirmando las condenaciones relativas a proporción del Salario de Navidad del año 2016 y revocando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la sentencia confirmada del tribunal a-quo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme a los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: COMPENSA el

pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Omisión al no estatuir sobre incidente de inadmisibilidad Segundo medio: Inobservancia en el proceso. Tercer Medio: Falta de ponderación valoración probatoria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por las condenaciones de la sentencia impugnada ser inferiores a los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo, así como por haber suscrito el trabajador un recibo de descargo recibiendo el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos.

9. No obstante los anteriores planteamientos, previo a su examen, el cual se impone con antelación a los medios de casación propuestos por ser medios de inadmisión que persiguen eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes al cumplimiento de plazos procesales, deben abordarse con prelación.

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco

días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentar que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁴⁹¹.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado vía Centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2022; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era jueves 18 de agosto del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 24 de agosto de 2022, mediante acto núm. 458/2022, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego

491 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los incidentes promovidos por la parte recurrida, así como los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Franklin Andrés Abreu, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-302, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1305

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República.
Abogadas:	Licdas. Frinette Padilla, Denny Pineda, Vanessa Polanco, Carmen Padilla y Alfonsina Núñez.
Recurrido:	Wander Quezada Martínez.
Abogados:	Licdos. Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00440,

de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Frinette Padilla, Denny Pineda, Vanessa Polanco, Carmen Padilla y Alfonsina Núñez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065190-0, 084-0013569-8, 402-2111005-5, 001-0338894-8 y 031-04033325-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Procuraduría General de la República, órgano representante y directivo del Ministerio Público de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, edif. de la Procuraduría General de la República, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la procuradora Miriam Germán Brito, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056911-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Antonio Medina Rivera y Héctor Aníbal Santillán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0087764-7 y 026-0136105-4, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Medina Rivera & Asociados”, ubicada en la calle Gregorio Luperón núm. 4, casi esq. calle Francisco Richiez Docoudray, plaza Patio Panatlantic, segundo nivel, suite 13, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de Wander Quezada Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106569-7, domiciliado y residente en la calle José Joaquín Pérez núm. 34, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. Mediante telegrama núm. 04112, de fecha 29 de marzo de 2005, emitido por la Procuraduría General de la República, el señor Wander Quezada Martínez fue designado como técnico digitador de la Dirección General de Prisiones, incorporado a la carrera administrativa en fecha 27 de marzo de 2008. Posteriormente, en fecha 11 de mayo de 2009, el servidor público presentó su renuncia.

7. En fecha 13 de agosto de 2009, Wander Quezada Martínez re-ingresó a la Procuraduría General de la República como dibujante en el Departamento de Ingeniería y Arquitectura, solicitando una licencia con disfrute de salario para cursar el Máster en Ciencia y Tecnología de Edificación en Arquitectura, aprobada en fecha 3 de agosto de 2017, mediante acta de comisión ad hoc de la Procuraduría General de la República (con duración de 12 meses, a partir del día 1 de septiembre de 2017, hasta el 24 de septiembre de 2018, suscribiendo a esos fines el contrato de beca internacional núm. BIS-0046-2017, con el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), debiendo reincorporarse a la semana siguiente del término de la maestría, en fecha 1 de octubre de 2018).

8. En fecha 29 de septiembre de 2017, la encargada del departamento legal administrativo de la Procuraduría General de la República solicitó la reconsideración del acta de comisión ad hoc además de la convocatoria de una nueva comisión ad hoc para conocer de la concesión de licencia con disfrute de salario para fines de estudio del señor Wander Quezada Martínez, emitiendo en fecha 16 de octubre de 2017, el Ministerio de Administración Pública (MAP), un acta de comisión que dejó sin efecto el acta que concedió la licencia con disfrute de salario al servidor público por no encontrarse incorporado a la carrera administrativa al

momento de solicitar la mencionada licencia, en virtud de la renuncia presentada en fecha 11 de mayo de 2009.

9. En fecha 28 de diciembre de 2017, la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00105, con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por el señor Wander Quezada Martínez, ordenando la suspensión del acta de comisión ad hoc que dejó sin efecto la licencia con disfrute de salario para fines de estudio, manteniendo los efectos del acta de comisión ad hoc de fecha 3 de agosto de 2017, que concedió la mencionada licencia.

10. Mediante acto administrativo de fecha 5 de octubre de 2018, la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones como arquitecto I de la División de Mantenimiento al señor Wander Quezada Martínez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, presentando el cálculo de beneficios laborales del Ministerio de Administración Pública (MAP), donde se indica que al servidor público le corresponde como beneficios laborales, el pago de sus vacaciones y el salario de Navidad.

11. No conforme con la actuación administrativa, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el acto administrativo que ordenó su desvinculación por tratarse de un servidor incorporado a la carrera administrativa y por considerar arbitraria y contraria a la Constitución y a la ley el acta núm. 007911, emitida por la Comisión ad hoc de fecha 3 de agosto de 2017, en violación de la decisión núm. 0030-2017-SSMC-00105, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, fuera realizado el pago de los salarios dejados de percibir, sus prestaciones laborales, el lucro cesante e indemnización dispuesta en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, además de una indemnización a cargo de los funcionarios actuantes por haber comprometido su responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00440, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de noviembre

de 2018, por el señor WANDER QUEZADA MARTÍNEZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y de los señores JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, en condición de Procurador General de la República y FARI-DE GUERRERO RODRÍGUEZ, en condición de directora del departamento de gestión humana de la Procuraduría General de la República, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pagar a favor del recurrente, señor WANDER QUEZADA MARTÍNEZ, la suma de cuarenta y seis mil setecientos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$46,700.50) por concepto de vacaciones y cincuenta mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,600.00) por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2018, conforme las disposiciones establecidas en la Ley 41-08, sobre Función Pública, por las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$455,400.00) a favor del señor WANDER QUEZADA MARTÍNEZ, por concepto de indemnización de acuerdo con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, Función Pública, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Mala aplicación del derecho, desvalorización de pruebas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

14. La parte recurrente concluye en su memorial de casación solicitando la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-00890, relativos al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00278, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 001-033-2021-RECA-01376, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00440, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por versar contra decisiones dictadas de forma contradictoria en ocasión de 2 recursos contencioso administrativos interpuestos por el señor Wander Quezada Martínez contra la Procuraduría General Administrativa, con el mismo objeto y causa.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia⁴⁹².

16. En cuanto al expediente núm. 001-033-2020-RECA-00890, contenido del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, antes descrito, procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que no se encuentra aún en estado de celebrar audiencia, y, por tanto, tampoco en condiciones de recibir fallo.

17. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de indicar el tribunal a quo que por el hecho de haber renunciado a la institución en una ocasión anterior, el servidor público perdió todos los beneficios que le correspondían

⁴⁹² SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

cuando era un empleado incorporado a la carrera administrativa, y estos fundamentos resultar cónsonos con los alegatos de la hoy recurrente, los jueces del fondo no valoraron la prueba contundente que les impediría rendir la referida decisión, pues con ello habrían constatado que existía otro tribunal apoderado de un recurso contencioso administrativo; que el tribunal a quo no tomó en consideración la prueba aportada por ambas partes consistente en la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00105, de fecha 28 de diciembre de 2017, rendida en ocasión de una solicitud de medida cautelar sometida por Wander Quezada Martínez (la que resultó adversa a la institución y es accesoria de otro recurso contencioso administrativo), emitidas por el tribunal a quo con una total falta de criterio legal, ha causado un perjuicio inminente a la hoy recurrente, toda vez que se pretende que la primera decisión entregue montos a un servidor público sin mérito legal para ello y la sentencia atacada desconoció el hecho de que ya existía un recurso contencioso administrativo anterior, lo que hace que la decisión hoy recurrida sea de imposible ejecución y por tanto, debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En cuanto al fondo ... 14. ... es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, se pretende que se declare la nulidad y consecuente revocación inmediata del acto administrativo que ordena la desvinculación del servidor público de carrera, señor Wander Quezada Martínez de fecha 05 octubre de 2018; se declare desvinculado como servidor público de carrera y se ordene a la Procuraduría General de la República, al señor Jean Alain Rodríguez, en condición de Procurador General de la República y a la señora Faride Guerrero Rodríguez, en calidad de directora del departamento de gestión humana de la Procuraduría General de la República, realizar en su favor el pago de la suma de RD\$58,375.63, por derecho a 25 días de vacaciones; RD\$50,600.00 por derecho al salario núm. 13; RD\$657,800.00 correspondiente a 13 salarios por los 13 años de servicios, por concepto de indemnización, así como cualquier beneficio económico que haya dejado de percibir por razón de la decisión antes tomada en su contra; se les ordene a las partes recurridas realizar el pago en su beneficio de los salarios dejados de percibir desde el momento de la interposición del presente recurso hasta la obtención de la correspondiente sentencia; Condenar a las

partes recurridas, por haber comprometido su responsabilidad patrimonial, a la liquidación y pago inmediato de la suma de un millón doce mil pesos (RD\$1,012,000.00) por concepto de lucro cesante y como indemnización de la vigencia plaza tras operar el acto administrativo y de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por motivo de los daños materiales y morales causados por su actuación arbitraria y vulneradora de los derechos administrativos y fundamentales del recurrente, además del desacato de la decisión núm. 0030-2017-SSMC-00105 del Tribunal Superior Administrativo; y en consecuencia, se condenen a pagar una astreinte definitiva por la suma de RD\$100,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir; manifestando entre otras cosas, que el señor Wander Quezada Martínez, fue reconocido con una beca del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, por medio del cual solicitó el correspondiente permiso; que le fue solicitado a la encargada de la Dirección de Gestión Humana de la Procuraduría, una licencia con disfrute de sueldo para realizar el master universitario; que dicha licencia fue aprobada de acuerdo a las normativas de la ley núm. 41-08 y su reglamento de aplicación, como consecuencia de ello, procede a firmar el contrato de beca y entregar el apartamento donde residía y de manera infundada e injustificada, la Procuraduría General de la República, procedió a convocar nueva vez a la comisión ad-hoc para revocar su acto administrativo; ante la inconformidad del hoy recurrente recurrió dicho acto; en ocasión de dicho acto administrativo, solicitó la adopción de medidas cautelares hasta tanto fuese decidido el recurso principal, la cual culminó con la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00105 de fecha 28 de diciembre de 2017, acogiendo la medida cautelar y pudo culminar sus estudios de maestría y regresar satisfactoriamente y presentarse a su puesto de trabajo; luego en fecha 05 de octubre de 2018 fue desvinculado de la institución como servidor público ordinario, siendo de carrera; que no conforme con dicha desvinculación al recibir el cálculo de sus beneficios laborales por ante el Ministerio de Administración Pública, se encuentra con que solamente se le considera la entrega de vacaciones como si se tratara de un servidor público ordinario, no tomando en cuenta los 13 años de labor como servidor público de carrera administrativa ... 18. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae en que la Procuraduría General de la República, el señor Jean Alain Rodríguez, en condición de Procurador General de la República y la señora Faride Guerrero Rodríguez, en

condición de directora del departamento de gestión humana de la Procuraduría General de la República, desvincularon al señor Wander Quezada Martínez, por la causal prevista en el artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por conveniencia en el servicio y sobre todo, porque el hoy recurrente al momento de su desvinculación fue tratado como un empleado de servicio público ordinario, no obstante, pertenecer alegadamente a carrera administrativa, por lo que es preciso determinar en principio lo antes indicado y posterior a esto, si procediere, verificar si la institución pública y funcionarios públicos comprometieron o no su responsabilidad patrimonial ... 24. Al respecto, cabe destacar, que el hoy accionante, señor Wander Quezada Martínez, estaba incorporado a la Carrera Administrativa, conforme certificado expedido por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) de fecha 27 de marzo de 2008; que posterior a esto, el mismo procedió a presentar su renuncia el 11 de mayo de 2009, reingresando conforme acción de personal, a formar parte nueva vez de dicha institución en fecha 13 de agosto de 2009, como dibujante, pasando luego a ser arquitecto en el departamento de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura. 25. Conforme certificación expedida por la Directora de Gestión Humana, Ministerio Público, el señor Wander Quezada Martínez, fue desvinculado de su cargo por “conveniencia en el servicio”, con efectividad a partir del 05 de octubre de 2018, bajo las disposiciones del artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública ... 30. De lo que se denota, en la especie, que al momento del señor Wander Quezada Martínez, presentar su renuncia formal ante el departamento correspondiente perdía todos los beneficios que le correspondía cuando era empleado incorporado a la carrera administrativa, que era la finalidad de favorecerse de ciertos beneficios y de la permanencia en el cargo, entendiéndose este tribunal que se trata de un empleado de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por lo que en ese sentido, no procede la nulidad del acto de desvinculación de fecha 05 de octubre de 2018, ni el pago de los salarios dejados de percibir, conforme fue requerido, por no resultar ser un acto arbitrario ni contrario a la constitución, ya que fue realizado regularmente conforme las disposiciones legales aplicables; sin embargo, este tribunal reconoce los beneficios que le corresponde y la indemnización debida a la parte recurrente en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como Arquitecto en el Departamento de Servicios

Generales, División de Mantenimiento, desde el 13/08/2009 al 05/10/2018, en base al salario devengado al momento de su desvinculación de cincuenta mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,600.00), por lo que procede estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. Sobre las vacaciones y salario de navidad ... 32. Tal como fue indicado en considerandos anteriores, el señor Wander Quezada Martínez, se desempeñó en la Procuraduría General de la República como Arquitecto en el Departamento de Servicios Generales, División de Mantenimiento, por un lapso a partir de su reingreso de nueve (9) años, un (1) mes, tres (3) semanas y un (1) día, lo cual le hace merecedor de ciertos derechos adquiridos como son el disfrute de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 ... 35. En ese sentido, la administración depositó documento por medio del cual demuestra su intención de hacer efectivo el pago de los derechos adquiridos por el recurrente, en el presente caso vacaciones y salario de navidad correspondiente al año 2018, indicando que al señor Wander Quezada Martínez, le corresponde la suma de treinta y siete mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$37,950.00), por concepto de salario de navidad y la suma de cincuenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos con 63/100 (RD\$58,375.63), por concepto de vacaciones. 36. En ese sentido, contrario a lo que pretendió pagar la administración, este tribunal advierte que el pago de los derechos adquiridos por la parte recurrente asciende a la suma de cuarenta y seis mil setecientos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$46,700.50) por concepto de vacaciones y cincuenta mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,600.00) por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2018, por lo que procede ordenar el pago de los referidos beneficios a favor del señor Wander Quezada Martínez. Respecto de la indemnización económica 37. Este Tribunal luego de verificar el tiempo que laboró el recurrente en dicha institución, ha podido comprobar, conforme fue indicado, que fueron nueve (9) años, un (1) mes, tres (3) semanas y un (1) día, lo que significa que de lo planteado en el artículo 60 de la Ley 41-08, el recurrente goza de estos beneficios, puesto que dicho artículo establece lo siguiente: "...". Por tanto, procede ordenar a la Procuraduría General de la República, realizar a favor del recurrente, señor Wander Quezada Martínez, el pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$455,400.00) por concepto de

indemnización, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia ..." (sic).

19. En el caso que nos ocupa, la administración asegura que el tribunal a quo concedió al servidor público beneficios que no le corresponden, sin tomar en consideración la prueba aportada, a saber, la sentencia contentiva de la solicitud de medida cautelar que favoreció al señor Wander Quezada Martínez con la suspensión de los efectos del acto administrativo que revocó la licencia con disfrute de salario con fines académicos.

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto administrativo contentivo de la separación del cargo del señor Wander Quezada Martínez (por conveniencia en el servicio), y que decidieron el caso teniendo en cuenta la controversia surgida en cuanto a su categoría de funcionario público, determinando, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que inicialmente estuvo incorporado a la carrera administrativa, hasta el día 11 de mayo de 2009, cuando presentó su renuncia y que posteriormente volvió a formar parte de la institución en fecha 13 de agosto de 2009, por lo que al momento de su separación del cargo de arquitecto en el departamento de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura correspondía a la categoría de empleado de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Texto que dispone que es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

21. De la interpretación del texto legal citado, esta corte de casación considera que, tal y como determinaron los jueces del fondo, el señor

Wander Quezada Martínez de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde además de las vacaciones y el salario de Navidad, el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado.

22. En relación con el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo al decidir como lo hizo no valoró la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00105 de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, tras verificar la documentación aportada al presente proceso esta Tercera Sala ha constatado que la precitada decisión suspendió los efectos del acta de comisión ad hoc emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 16 de octubre de 2017, que revocó los efectos del acta ad hoc que otorgó la licencia con disfrute de salario para fines académicos al señor Wander Quezada Martínez en fecha 3 de agosto de 2017, y que al tratarse la concesión y posterior revocación de la licencia para fines de estudio con disfrute de salario y la desvinculación por conveniencia en el servicio del funcionario público de actos administrativos independientes, al referirse los jueces del fondo únicamente a los derechos que le corresponden al servidor público desvinculado no incurrieron en el vicio imputado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los

vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00440, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1306

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Suburbia, S.R.L.
Abogados:	Lic. Federico Fernández de la Cruz, Licdas. Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Suburbia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00507, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Fernández de la Cruz, Larissa Castillo Polanco y Leticia Ortega Puntiel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0935739-2, 001-1269122-5 y 071-0048493-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Larissa Castillo Asesores Legales”, ubicada en la calle El Recodo núm. 2, edificio Monte Mirador, suite 201-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Suburbia, SRL., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73039-3, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, piso 10, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Lawrence Hazoury, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751160-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00525, de fecha 31 de mayo de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada

por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. En ocasión del Acta núm. 01-139236, de fecha 3 de enero de 2018, emitida por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), contra la sociedad comercial Suburbia, SRL., por la alegada infracción a la Ley núm. 6-86, notificada a esta última en fecha 31 de enero de 2018, fue interpuesto un recurso contencioso administrativo en fecha 2 de marzo de 2018. A tales efectos, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00136, que declaró inadmisibile, de oficio, por violación a los requisitos de orden público establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007, por extemporáneo; por lo que, posteriormente, la parte hoy recurrente solicitó su revisión con el propósito de que la sentencia primigenia fuera revocada y fuera conocido el fondo del asunto, dictándose la sentencia núm., objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso de Revisión interpuesto por SUBURBIA, S.R.L, en fecha 05 de octubre de 2021, en contra la Sentencia núm. 0030- 1645-2021-SEN-00163, dictada por esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2021, a favor del FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión, interpuesto por SUBURBIA, S.R.L, 05 de octubre de 2021, en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00163, dictada por esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2021, por no verificarse ninguna de causales contenidas en el artículo 38 de la Ley 1494, para su procedencia. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00163, dictada por esta Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2021, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SUBURBIA, S.R.L, a la parte recurrida, la FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, así como a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley por errónea interpretación del derecho de un texto legal. Segundo medio: Violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; y, omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon en el recurso de revisión”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que los jueces han incurrido en franca violación a la ley por una errónea interpretación del artículo 38 de la Ley 1494-47, al concluir rechazando el recurso de revisión interpuesto, sosteniendo que para conocerlo el tribunal que dictó la sentencia primigenia debía conocer el fondo del asunto, condición esta que no se establece en ninguna de las normas legales, que al fundamentar el tribunal a quo su sentencia en los argumentos de que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, así como tampoco que se haya conocido el fondo del recurso y en base a esto rechazar su recurso de revisión, sin ponderar lo realmente establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en el escrito de revisión en el que se

evidencia mediante calendario ilustrativo el cómputo del plazo de treinta (30) días establecidos para la interposición del recurso contencioso administrativo, a partir de la fecha de notificación del acto recurrido; cuyo plazo fue cumplido cabalmente por la parte recurrente, sociedad SUBURBIA, S.R.L., y que no fue ponderado por dicho tribunal al cometer una errónea interpretación de un texto legal, tomando por hecho o mandato algo que la ley no establece, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por estar fundamentada en argumentaciones legales erróneas.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO 9. Que, sobre los rigores procedimentales, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente, ha cumplido con los requisitos de plazo y de forma aplicables para la interposición del presente Recurso de Revisión, en contra de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00163, dictada por esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2021. 10. Que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión, en el hecho de que este tribunal mediante Sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00163, de fecha 30 de junio de 2021, declaró inadmisble por prescripción de oficio la acción interpuesta por SUBURBIA, S.R.L., en contra del acto administrativo emitido por el FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, consistente en un acta de infracción, por lo que se entiende que se trató de un error involuntario del tribunal al entender que entre el día 31 de enero y el día 2 de marzo habían transcurrido más de 30 días, procediendo el tribunal a declarar inadmisble de oficio la acción, siendo esto un error que probablemente se debió al hecho de que febrero es un mes de 28 días, y probablemente cualquiera que escuche que hay un plazo de 30 días entre el

31 y el día 2 podría entender rápidamente que el recurso fue hecho fuera de plazo cosa que no sucedió así, por lo que se entiende que hay una falta u omisión de estatuir del tribunal y que procede la revisión porque el tribunal en vez de declarar el recurso principal inadmisble debió de haber conocido el fondo; que la Suprema Corte de Justicia en más de una decisión ha indicado que hay falta de estatuir por parte del Tribunal Superior Administrativo y omisión de conocer al fondo cuando declara inadmisble de manera improcedente un recurso y se abstiene de conocer el fondo,

eso está dicho y hay precedentes, por lo que si existe omisión de estatuir y si se configura dentro de las causales establecidas para que este tribunal pueda modificar su decisión volviendo a computar el plazo, entendiendo que fue interpuesto en tiempo hábil. 11. El artículo 37 (Modificado por la Ley núm. 3835 de mayo de 1954 G. O. núm. 7698 del 26 de mayo de 1954) de la ley 1494, dispone lo siguiente: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley”. 12. El artículo 38 (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 O. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949), dispone lo siguiente: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 13. El artículo 39 de la ley 1494, indica “Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias”. 14. Que ha sido un criterio jurisprudencial de la sentencia del TSA, de fecha 22 de Noviembre de 1984, Boletín del TSA núm. 73, pág. 349, lo siguiente: “Considerando, que mediante el examen de los documentos que integran el expediente con motivo del presente recurso, este Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar que la firma T, al interponer su recurso, no dio cumplimiento con lo que establecen los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley 1494, del 2 de Agosto del año 1947, los cuales consignan todo lo referente al recurso de revisión, y se limitó, dicha recurrente, a solicitar “que su caso sea conocido nuevamente y se ofrezca todas las oportunidades que acuerda la Ley de la materia”; Considerando, que en vista de que se trata de preceptos legales de orden público, como son los indicados textos

de la Ley 1494, la recurrente no debió omitir el cumplimiento de estas formalidades esenciales al interponer su recurso, por lo que el mismo es improcedente”. 15. Que este Colegiado ha podido verificar conforme las disposiciones antes indicadas, así como del análisis del recurso de revisión y de las documentaciones que componen el presente proceso, que con el presente recurso de revisión el recurrente pretende que sea modificada la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00163, dictada por esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2021, la cual declaró inadmisble el recurso contencioso administrativo interpuesto por SUBURBIA, S.R.L, en contra del FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN. Al tratarse la sentencia impugnada, de una decisión que declaró inadmisble el recurso contencioso por no cumplir con las formalidades del artículo 5 de la Ley 13-07, resulta improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-EN-00163, dictada por esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2021, no se conoció el fondo del recurso contencioso, siendo indispensable para abordar las causales de la revisión, que el tribunal haya conocido el fondo del asunto, lo que no ocurrió en la especie. 16. En sintonía con lo anteriormente expuesto, la parte recurrente en revisión, argumenta que hubo omisión de estatuir, por parte del tribunal, por el hecho de que el tribunal realizó un cálculo erróneo del plazo para acudir al Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, dicha causal de revisión solo resultaría ponderable, a juicio de esta Sexta Sala, cuando el tribunal hubiese conocido el fondo del asunto, tal y como lo ha sido establecido mediante jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y de este mismo Tribunal Superior Administrativo, Motivo por el cual procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, en razón de que a pesar de que la parte recurrente enmarca su acción recursiva, en una de las causales establecidas en la ley, en el caso que nos ocupa, la misma resulta improcedente, por los motivos esgrimidos con anterioridad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

11. Los jueces del fondo analizaron el recurso de casación sometido a su consideración a partir de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954

G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley. Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.

12. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en los numerales 15 y 16 de la parte considerativa de la sentencia que se impugna, se pudo evidenciar que el tribunal a quo declaró improcedente el recurso de revisión que se analizó tras concluir que, si bien la omisión de estatuir planteada fue dirigida contra el cómputo del plazo que transcurrió desde la notificación del acto impugnado hasta la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, sin embargo, la empresa hoy recurrente en casación y entonces recurrente en revisión sostuvo que el abordaje de las causas de revisión previstas en el artículo 38 de la norma antes citada requería como requisito indispensable que el tribunal haya conocido el fondo del asunto.

13. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción para que utilice la técnica casacional conocida suplencia o sustitución de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta, como sucede en el caso que nos ocupa.

14. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el entonces recurrente en revisión sostuvo como fundamento del recurso interpuesto lo siguiente: Se trata de un recurso de revisión sobre una decisión dictada por este honorable que declaró inadmisibile por prescripción de oficio en la acción interpuesta por SUBURBIA en contra del acto administrativo emitido por el FOPETCONS consistente en un acta de infracción, nosotros entendemos que se trató de un error involuntario del tribunal al entender que entre el día 31 de enero y el día 2 de marzo habían transcurrido más de 30 días, en consecuencia declaro inadmisibile de oficio la acción, un error que probablemente se debió al hecho de que febrero es un mes de 28 días, y probablemente cualquiera que escuche que hay un plazo de 30 días entre el 31 y el día 2 podría entender rápidamente que el recurso fue hecha fuera de plazo cosa que no sucedió así, es un recurso sencillo, se entiende que hay una falta omisión de estatuir del tribunal y que procede la revisión porque el tribunal en vez de declarar el recurso principal inadmisibile debió de haber conocido el fondo”

15. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que la parte recurrente sostiene en su recurso de revisión que los jueces del fondo en la sentencia primigenia omitieron estatuir sobre lo demandado al realizar un cálculo erróneo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo⁴⁹³. Sin embargo, es preciso establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que la alegada realización de un cálculo erróneo por parte de los jueces al momento de verificar la admisibilidad del recurso contencioso no constituye en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado. Un cálculo erróneo constituye una interpretación errónea de la ley que instituye la caducidad por el transcurso de plazo prefijado que da lugar a la apertura del recurso de casación, mas no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la ley 1494-47.

493 Artículo 5 de la Ley 13-07, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

16. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

17. Las anteriores razones son las que fundamentan la improcedencia del presente recurso de revisión, motivación que debe sustituirse en el fallo impugnado conforme a la técnica de sustitución de motivos utilizada, ello en vista de que el mismo contiene un correcto dispositivo, pero una errónea motivación.

18. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suburbia, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00507, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1307

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	David Eduardo Cordero Saldívar.
Abogados:	Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura y Lic. José Manuel Difo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SSen-00426, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roberto Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura y el Lcdo. José Manuel Difo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm.. 001-0085761-4 y 001-0210444-5, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de David Eduardo Cordero Saldivar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342107-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 5 del decreto núm. 1379-04, de fecha 27 de octubre de 2004, resultando David Eduardo Cordero Saldívar desvinculado de sus labores como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica.

7. Inconforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el decreto núm. 585-20, que ordenó su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y a las Leyes núms. 41-08 sobre Función Pública, 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y 107-13, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial o, en su defecto, el pago de los derechos adquiridos e indemnización laboral, además de las vacaciones y el salario de Navidad, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-SEN-00426, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones dadas. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al ministerio de RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA el reintegro del señor DAVID EDUARDO CORDERO SALDÍVAR a su antigua posición o a una de igual jerarquía, el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación de fecha 23 de octubre del año 2020, hasta su reintegro; el pago de las vacaciones no disfrutadas en la proporción correspondiente del año 2020, y el pago del salario de navidad del año 2020; en los demás aspectos SE RECHAZA, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO:

Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general a la parte recurrente EDUARDO CARDERO SALDÍVAR, a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07. Segundo medio: Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; a los artículos 18,19, 20, 85, 87 de la Ley 41-08 y errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y los artículos 08,11,20,33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida indica que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por haberse

interpuesto ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, contados a partir del día de la notificación de la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que es la misma parte recurrida quien sostiene en su escrito de defensa que la sentencia que se impugna, núm. 0030-1647-2021-SS-SEN-00426, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el Acto núm. 76/2022, de fecha 7 de febrero de 2022, por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario el Tribunal Superior Administrativo.

14. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de casación inició el 8 de febrero de 2022 y venció el día 11 de marzo de 2022, de lo cual se desprende que el recurso interpuesto en fecha 10 de marzo del año 2022 fue formalizado temporalmente en una fecha válida. Por vía de consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión que se examina.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones, que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

16. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, frente la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Víctor Acosta Hidalgo acudió ante el tribunal a quo transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 6 de octubre de 2021, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación

al medio de inadmisión planteado el presente recurso de casación debe ser acogido.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...EXCEPCION DE INCOMPETENCIA 2. Es de principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia, por lo que previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invoca la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el Decreto Ejecutivo No. 585-20 de fecha 23 de octubre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, a través del cual fue desvinculado el recurrente, indicando que el Tribunal Constitucional es el único que puede conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas dictadas por el poder ejecutivo, por lo que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinar la presente demanda ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4, la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, y 30,31, 32 y 33 de la Ley 1494. 4. El recurrente no se refirió en cuanto a esta excepción de incompetencia en su escrito de réplica depositado en fecha 7 de octubre del año 2021. El artículo 3 de la Ley núm. 834, del 3 de julio de 1978, en relación con la incompetencia de tribunales dispone; “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál Jurisdicción ella demanda que sea llevado”. En fecha 13 de junio del año 2015 fue reformada nuestra Constitución Política, la cual en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias,

Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. 7. El artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tribunal Administrativo establece: “que en lo sucesivo las competencias del Tribunal o Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional de los municipios que conforman la Provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. 8. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que* “son actos recurribles los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.9. El artículo 72 de la Ley 41-08 dispone que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponerlos recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa” En ese sentido, el párrafo III del artículo 92 de la Ley 630-16 establece que: “ el funcionario o funcionaria afectada podrá interponer, en la forma y plazo establecidos en la Ley de Función Pública, un Recurso Contencioso Administrativo de nulidad contra el acto administrativo sancionador. 10. Del estudio del expediente en cuestión se puede observar que

el señor David Eduardo Cordero Saldívar solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado este Tribunal de un control de legalidad de un acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. Así las cosas, se ha comprobado que se trata de un Recurso Contencioso Administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2 de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; y de la Octava Sala del mismo Tribunal conforme al auto de asignación núm. 04482-2021 de fecha 15 de octubre del año 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal.

Medio de inadmisión propuesto: 12 El recurrido concluye incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso de se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 en virtud de que el acto administrativo que da origen al recurso es de fecha 23 de octubre del año 2020. Sobre el medio de inadmisión. 13. Previo a cualquier examen al fondo, se hace necesario comprobar si la parte recurrente ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento. En ese sentido antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No 13-07 y demás leyes que rigen la materia artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falla de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada .¿ precitada ley en su artículo 45 dispone; que las inadmisibilidades pueden ser

propuestas en todo estado de causa, saho la posibilidad para el juez de condenar a danos y perjuicios los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. El Tribunal Constitucional Dominicano ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/2013. 17. Sobre este incidente, el recurrente establece en su escrito de réplica que tiene un plazo de un año de conformidad con la parte final del artículo 5 de la Ley 13-07. 18. Resulta necesario dejar por sentado que el artículo 5 de la Ley 13-07 establece dos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso administrativo: a) la notificación directa del acto atacado; y b) la publicación oficial de la disposición recurrida. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 107-13, establece que; Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución v la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación. Párrafo 11. También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas. Párrafo 111. Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo". 19. "La publicación de una resolución administrativa es el acto de insertarse su contenido en un periódico oficial llamado, comúnmente boletín, gaceta o diario, con la finalidad de que los ciudadanos afectados o posiblemente afectados por la decisión de la administración, tengan de ella exacto, puntual, conocimiento a los efectos de ejercer los derechos derivados de la misma. La publicación sustituye la notificación en los casos determinados (...), con todos los requisitos de su contenido y la producción de los mismos efectos. Tales casos son: a) cuando el acto tenga por destinatario a

una pluralidad indeterminada de personas b) cuando la administración estime que la notificación efectuada a un solo interesa insuficiente para garantizar a todos los demás destinatarios; y c) cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. (Agúndez Fernández y Fernández Valverde, 2010, SOóf".20. Este tribunal ha podido determinar que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no existe constancia de la fecha en que fue notificado a la persona del recurrente para hacer correr el plazo prefijado establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, o la publicación de dicho acto administrativo objeto del recurso en la gaceta oficial, el cual lo destituye, verificándose que tampoco existe indicación al afectado -recurrente ante este colegiado- de cuáles son las vías recursivas de las que dispone. Ante ese escenario, en el que no se evidencia el inicio del cómputo del plazo para recurrir en vía administrativa o jurisdiccional, procede rechazar la inadmisibilidad por extemporaneidad propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)..." (sic).

18. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo (presidente de la República), no existe disposición alguna que obligue a ese alto funcionario para que motive sus decisiones. Además, sostiene que su control en derecho en este caso solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185.1 de la Constitución vigente.

19. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo —el Presidente o la Presidenta de la República— y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares⁴⁹⁴. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre

494 Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público⁴⁹⁵.

20. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto⁴⁹⁶...

21. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional⁴⁹⁷.

22. De lo anterior se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

495 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/04/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

496 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

497 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17 de diciembre de 2013.

23. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 535-20, de fecha 6 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo⁴⁹⁸ de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor David Eduardo Cordero Saldivar; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

24. Adicionalmente hay que señalar que en la especie el señor David Eduardo Cordero apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que controlara en derecho un acto administrativo como le reconoce el artículo 165.2 de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser el Tribunal con aptitud para conocer del presente asunto.

25. Con respecto a si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe señalarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se infiere de las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución, el cual señala que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad de que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4.2 de la ley 107-13, el cual establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas. En ese sentido se advierte la corrección de la sentencia impugnada en este aspecto.

26. Respecto del procedimiento para decidir una solicitud de incompetencia de la jurisdicción administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 reza: “Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte

498 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.

de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar”.

27. En cuanto al argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

28. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...

29. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que, tanto la Ley núm. 13-07 como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara

la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

30. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida provocaría la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

31. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

33. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

34. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su

emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

35. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

36. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

37. Respecto del segundo y tercer medio de casación propuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

38. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo dictó una sentencia que a todas luces hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues el señor David Eduardo Cordero Saldívar, vicedónsul en el consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica, es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones

Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

39. En relación con el aspecto analizado del segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, en el sentido de que el señor David Eduardo Cordero Saldívar, es un empleado de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

40. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos analizados.

41. Para apuntalar en otro aspecto su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente:

“Atendido: A que del dispositivo de la Sentencia recurrida que ha sido copiado literalmente, y de la exposición lacónica y sucinta de los hechos y circunstancias, se desprende que, al fallar la honorable Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal, dictó una Sentencia, donde a toda luce hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y derecho. Resulta, que como hemos dicho, la señora Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante Decreto, es decir, una servidora pública de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dicen: Artículo 18. “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales”. remoción otros de Artículo 19: “Son funcionarios o servidores

públicos de libre nombramiento y quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo. El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley”. El subrayado es de los suscritos. Artículo 79.- Clasificación. Que el personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática. b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. c) Funcionarios y Funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción. d) Personal administrativo, nacional o local. I Párrafo I.- Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal: a) Embajadores o Embajadoras. b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras. c) Consejeros y Consejeras. d) Primeros Secretarios y Primeras Secretarias. e) Segundos Secretarios y Segundas Secretarias. f) Terceros Secretarios y Terceras Secretarias. g) Agregados y Agregadas. h) Personal administrativo, nacional o local” (sic).

42. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado de manera ambigua a indicar que los jueces del fondo dictaron una sentencia con una apreciación equivocada de los hechos y una errónea aplicación a la ley y al derecho, para luego realizar una transcripción de los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08, y 79 de la Ley núm. 630-16, que refieren a la clasificación de los funcionarios públicos, sin hacer mención de los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin

realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada aplicación errónea, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

43. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁴⁹⁹. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto del medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

44. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurre en una falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16; 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

45. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, toda vez que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto para el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se

499 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, puesto que, lo contrario sería reconocer como un nombramiento vitalicio el de un diplomático de carrera en su función, lo que contraviene con el referido artículo constitucional.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 35. El recurrente pretende que sea revocado el acto atacado y, en consecuencia, declarada la nulidad del mismo, de manera que sea ordenada su restitución por la violación al debido proceso de ley.³⁶ El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana.³⁷ “El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento... (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC 135/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. 38. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se cumplió el debido procedimiento al disponer la desvinculación del servidor, lo que lo motiva a alegar que le fueron violentados sus derechos, a lo que la parte recurrida alega que no se le violentaron sus derechos.³⁹ Del estudio de las piezas que reposan en el expediente se aprecia que el recurrente a partir del 27 de octubre del año 2004 prestó servicios como vicecónsul en New York, Estados Unidos hasta su desvinculación el 23 de octubre del año 2020, mediante Decreto No. 585-20.⁴⁰ El artículo 64 de la Ley 630-16 dispone que: “Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y

los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. En ese sentido, el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 314 de fecha 6 de julio del año 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, establece que: “Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores .41. De lo anterior se infiere que por haber ingresado el recurrente en fecha 27 de octubre del año 2004 al servicio diplomático mediante Decreto No. 1379-04, por aplicación del precitado art, 8 de la Ley 314 adquirió el estatuto de carrera diplomática y consular desde el 27 de octubre del año 2014, por haber cumplido 10 años de servicio en dicho ministerio.42. El artículo 55 Ley 630-16. indica que la estabilidad es uno de los fundamentos de la carrera diplomática, en tanto, que el artículo 12 del Decreto No. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática contenida en la Ley No. 630-16, dispone la estabilidad de los funcionarios de carrera, no pudiendo estos ser desvinculados sino por causales establecidas expresamente en el referido reglamento y normas complementarias sobre la función pública. En ese sentido, el artículo 69 del referido reglamento establece; “Del término de la permanencia activa en la carrera diplomática. Además de lo establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la permanencia activa en la carrera diplomática termina: a) Por renuncia, b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial c) Por destitución al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento, d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado, e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento, f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana, g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente

que lo incapaciten, h) Por muerte o fallecimiento".⁴³ Conforme los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a la comprobación de la comisión de una de las faltas contenidas en el artículo 92 de la ley 630-16 sobre servicio exterior previo cumplimiento del debido proceso agotando el procedimiento disciplinario contenido en los arts. 85 y siguientes de la ley 41-08, la cual resulta supletoria conforme el artículo 56 de la ley 630-16, circunstancia por la cual le fue violentado su derecho de defensa. 44. Se debe resaltar que los empleados que pertenecen a la carrera diplomática son acreedores de los derechos especiales contenidos en el artículo 59 de la Ley 41-08 para los servidores de carrera. Así las cosas, al no haberse establecido ante este colegiado el cumplimiento del procedimiento establecido para la destitución de un servidor público de carrera -en el presente caso de carrera diplomática, este tribunal estima procedente declarar la nulidad del artículo 8 del Decreto No. 585-20 de fecha 23 de octubre del año 2020, ordenando el reintegro del señor David Eduardo Cordero Saldívar a su antigua posición o alguna de su jerarquía y el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta su reintegro. 45. En virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley No. 41-08 le reconoce a los servidores públicos, y de conformidad con el artículo 58 de la indicada ley sobre los derechos individuales de los servidores públicos, este tribunal tiene a bien ordenar el pago de la proporción del salario de navidad y de las vacaciones dejadas de disfrutar, por ser sus derechos adquiridos ..." (sic).

47. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

48. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la ley 630-16, del 28 de julio del 2016, del Ministerio de Relaciones

Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No.314, del 6 de Julio del 1964 antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

49. Para lo que interesa en este caso, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicio por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de Julio del año 1964 (fecha de promulgación de la ley No.314-64) y el 28 de Julio del 2016 (fecha de promulgación de la ley 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la ley 630-16 antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida ley 630-16 y el reglamento para su aplicación.

50. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin que tener que agotar la segunda.

51. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la ley 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la ley 41-08 sobre función pública, ya que el artículo 56 de la indicada 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general con relación a la carrera especial diplomática y consular.

52. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Sustantiva, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la

Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública reza: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

53. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor David Eduardo Cordero Saldivar, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 341-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto núm. 1379-04, de fecha 27 de octubre de 2004, mediante el cual fue designado como vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica, concluyendo al respecto que, al amparo de la referida legislación, el recurrente, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de la función diplomática.

54. De igual manera se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública⁵⁰⁰, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

55. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente

⁵⁰⁰ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

56. Para apuntalar en otros aspectos su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00500, fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

57. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner

a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SS-EN-00426, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1308

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Arismedy Antonio Lantigua Martínez.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00024, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, km 4 ½ de la carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, apto. 201-A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Arismedy Antonio Lantigua Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1540328-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 26-A (nuevo barrio), sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Arismendy Antonio Lantigua Martínez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por no estar al día con las cotizaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Bepensa Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SEN-00371, de fecha 30 de octubre de 2019, que acogió la demanda, declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en cuanto al reclamo de reparación de daños y perjuicios por existir constancia de que la empleadora estaba al día con las aportaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEN-00024, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral Núm. 055-2019-SEN-00371, dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan en partes las conclusiones del recurso interpuesto por la empresa BEPENSA DOMINICANA, por los motivos expresados, en consecuencia se confirma la indicada sentencia, salvo que se revoca la condenación en pago de participación de los beneficios de la empresa acordada a favor del recurrido en la sentencia impugnada. TERCERO: Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la

República Dominicana. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, BEPENSA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR JUAN U. DIAZ TAVERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de mayo de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua confirmó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 28 días de preaviso, dieciocho mil ochocientos setenta y siete pesos con 32/100 (RD\$18,877.32); b) por 138 días de auxilio de cesantía, noventa y tres mil treinta y ocho pesos con 22/100 (RD\$93,038.22); c) por proporción del salario de Navidad, cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 59/100 (RD\$5,444.59); d) por 18 días de salario por vacaciones, doce mil ciento treinta y cinco pesos con 42/100 (RD\$12,135.42); y e) por cuatro (4) meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, sesenta y cuatro mil

doscientos sesenta y tres pesos con 79/100 (RD\$64,263.79); para un total las condenaciones de ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 44/100 (RD\$193,759.44), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00024, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1309**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.

Materia:

Laboral.

Recurrente:

Jeferson A. Figueredo Sánchez.

Abogado:

Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeferson A. Figueredo Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-00362, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial

del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ralpe & Asocs., SRL.”, ubicada en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 106, casi esq. avenida Abraham Lincoln, plaza Sara Luz, suite 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jeferson A. Figueredo Sánchez, venezolano, portador del pasaporte núm. 100708305, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 42, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00844, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Demevi, SRL., Red Hot y Félix Mejía Ricart.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Jeferson A. Figueredo Sánchez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra Demevi, SRL., restaurante Red Hot y Félix Mejía Ricart, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00051, de fecha 3 de mayo de 2021, que dispuso la exclusión del codemandado Félix Mejía Ricart por no ser empleador de la parte demandante, determinó que solo corresponde el pago de los derechos adquiridos por tratarse de un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, en consecuencia condenó a la parte codemandada Demevi, SRL. al pago de proporción de salario de Navidad y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), rechazó a su vez el reclamo de indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jeferson A. Figueredo Sánchez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-00362, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor JEFERSON A. FIGUEREDO SANCHEZ, siendo la parte recurrida la empresa DEMEVI, S. R. L., en contra de la sentencia laboral Núm. 0055-2021- SEN-00051, de fecha tres (03) del mes de mayo del año Dos Mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor JEFERSON A. FIGUEREDO SANCHEZ, por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia y se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente, por los motivos expuestos. TERCERO: Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de motivación, Contradicción de motivos, falta de base legal, errónea aplicación del de los artículos 75, 77 y los arts. 87, 91, 92 y 95. – del CT., e incorrecta interpretación o aplicación de la Ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, falta ponderación de pruebas, violación al principio de razonabilidad y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se

produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 17 de febrero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre del año 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 08/100 (RD\$231,968.08).

13. La sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) por proporción de salario de Navidad del año 2020, dos mil cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$2,044.44); y b) por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00). Para un total en las condenaciones de veintidós mil cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$22,044.44), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala de oficio declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jeferson A. Figueredo Sánchez, contra la sentencia núm.

028-2021-SEN-00362, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1310**Sentencia impugnada:**

Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2019.

Materia:

Laboral.

Recurrentes:

Santo Tomás Aybar Guzmán y compartes.

Abogado:

Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Tomás Aybar Guzmán, Santo Benito Castillo Mejía, Jhonathan Amador Santana, Santo Leonardo Aybar Guzmán, Santo Silvano Vizcaíno Aybar y Bernardino Lara Sepúlveda, contra la sentencia núm. 58-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ralpe & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 106, plaza Sarah Luz, suite 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Santo Tomás Aybar Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2069307-7, domiciliado en la calle Primera núm. 6, sector Los Jobitos, municipio Baní, provincia Peravia; 2) Santo Benito Castillo Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-083002-3, domiciliado en la calle Principal núm. 43, sector La Iguana, municipio Baní, provincia Peravia; 3) Jhonathan Amador Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-012183-3, domiciliado en la calle Principal núm. 35, sector El Limonal, municipio Baní, provincia Peravia; 4) Santo Leonardo Aybar Guzmán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0092455-2, domiciliado en la calle Primera núm. 6, sector Los Jobitos, municipio Baní, provincia Peravia; y 5) Santo Silvano Vizcaíno Aybar y Bernardino Lara Sepúlveda, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-00872702-2 y 003-0086864-3, domiciliado en la calle Primera núm. 26, sector El Limonal, municipio Baní, provincia Peravia.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00846, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto de la parte recurrida Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. e Ingenio Cristóbal Colón, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Santo Tomás Aybar Guzmán, Santo Benito Castillo Mejía, Jhonathan Amador Santana, Santo Leonardo Aybar Guzmán, Santo Silvano Vizcaíno Aybar y Bernardino Lara Sepúlveda incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales “Compañía Anónima de Explotaciones Industriales” (CAEI), Ingenio Cristóbal Colón (CAEI), Felipe Vicini Lluberes, Rafael A. Vélez, Amelia Vicini Lluberes, Alberto Potes y Eulogio Santaella, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2019-SSen-00014, en fecha 18 de febrero de 2019, que rechazó la demanda, declaró injustificada la dimisión y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Tomás Aybar Guzmán, Santo Benito Castillo Mejía, Jhonathan Amador Santana, Santo Leonardo Aybar Guzmán, Santo Silvano Vizcaíno Aybar y Bernardino Lara Sepúlveda, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 58-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Santo Tomas Aybar Gúzman, Santo Benito Mejía Castillo, Jhonatan Amador Santana, Santo Leonardo Aybar Guzmán, Santo Silvano Vizcaíno Aybar y Bemardino Lara Sepúlveda, contra la sentencia Laboral No. 0508-2019-SSen-0014, de fecha 18 de febrero del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia confirma la misma. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de Motivación. Contradicción de motivos. Falta de base legal, errónea aplicación del al art. 97 del CT y incorrecta interpretación o aplicación de la ley. Segundo medio:

Desnaturalización de los hechos. Falta ponderación de pruebas. Violación al principios de razonabilidad y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por los trabajadores en fecha 8 de agosto de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2016, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$6,469.00) mensuales, para el sector de la industrita azucarera, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento veintinueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$129,380.00).

13. En ese orden, la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene las condenaciones siguientes: 1) Para Santo Tomás Aybar Guzmán: a) por proporción de salario de Navidad, siete mil ciento ochenta y dos pesos con 10/100 (RD\$7,182.10); y b) por 18 días de vacaciones, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); 2) Para Santo Benito Castillo Mejía: a) por proporción de salario de Navidad, siete mil ciento ochenta y dos pesos con 10/100 (RD\$7,182.10); y b) por 18 días de vacaciones, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); 3) Para Jhonathan Amador Santana: a) por proporción de salario de Navidad, siete mil ciento ochenta y dos pesos con 10/100 (RD\$7,182.10); y b) por 18 días de vacaciones, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); 4) Para Santo Leonardo Aybar Guzmán: a) por proporción de salario de Navidad, siete mil ciento ochenta y dos pesos con 10/100 (RD\$7,182.10); y b) por 18 días de vacaciones, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); 5) Para Santo Silvano Vizcaíno Aybar: a) por proporción de salario de Navidad, siete mil ciento ochenta y dos pesos con 10/100 (RD\$7,182.10); y b) por 18 días de vacaciones, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); y 6) Para Bernardino Lara Sepúlveda: a) por proporción de salario de Navidad, siete mil ciento ochenta y dos pesos con 10/100 (RD\$7,182.10); y b) por 18 días de vacaciones, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); para un total de las condenaciones de noventa y siete mil noventa y dos pesos con 60/100 (RD\$97,092.60), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de

casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Tomás Aybar Guzmán, Santo Benito Castillo Mejía, Jhonathan Amador Santana, Santo Leonardo Aybar Guzmán, Santo Silvano Vizcaíno Aybar y Bernardino Lara Sepúlveda, contra la sentencia núm. 58-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1311

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrida:	Lucia Otilia Ramos Fernández.
Abogados:	Licdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-040, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcellis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002787-0, 001-028929-3, 001-0133292-2 y 402-2095675-5, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal, constituida de acuerdo con la Ley 70-70, de 17 de diciembre de 1970, con su domicilio social en la Carretera Sánchez, km 13 ½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802012-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1714669-6, 402-2361769-3 y 402-2229529-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Isabel Aguiar, centro comercial Isabel Aguiar, tercer nivel, local 5b, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; actuando como abogados constituidos de Lucia Otilia Ramos Fernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549385-2, domiciliado y residente en la calle Isabela núm. 45, sector Villa Isabela, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro

de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Willy de Jesús Núñez Mejía y Franklin E. Concepción Acosta, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Lucía Otilia Ramos Fernández incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, restante de salario mínimo de los últimos doce meses laborados e indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00092, de fecha 27 de mayo de 2021, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la parte empleadora, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-040, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 21 de julio de 2021, contra la sentencia número 667-2021-SSEN-00092 de fecha 27 de mayo de 2021, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia, revoca el numeral tercero literal E, así como el numeral cuarto de la sentencia impugnada y confirma en los

demás aspectos, por los motivos expuestos. TERCERO: Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Carlos Henríquez, Jamlech Mieses y Freddy Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; Cuarto medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación de la Constitución de la república. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de

casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentar que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo⁵⁰¹.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 11 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 17 de marzo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 7 de octubre de 2022, mediante acto núm. 1772/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue

501 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-040, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1312

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quimocaribe, S.A.S.
Abogado:	Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	José Enríquez Fernández Domínguez.
Abogados:	Licdos. Julio César Matos y Luis Rafael Carmona Méndez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Quimocaribe, SAS., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00215, de fecha

29 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Lorenzo Despradel y Amelia Francasci, edificio Optiel, apto. G-1, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Quimocaribe, SAS., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Central núm. 10, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julio César Matos y Luis Rafael Carmona Méndez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-4014107-3 y 119-0004287-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 753, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Enríquez Fernández Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2583770-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 40, sector Los Jardines de Gala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willy de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willy de Jesús Núñez García, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Enríquez Fernández Domínguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la compañía Quimocaribe, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00235, de fecha 28 de diciembre de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la compañía Quimocaribe, SAS. y, de manera incidental por José Enríquez Fernández Domínguez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00215, de fecha 29 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa QUIMOCARIBE, S.A.S., y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor JOSÉ ENRIQUE FERNANDEZ RODRÍGUEZ, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia, en puntos de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia

en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 17 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

16. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la que a su vez impuso las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 (RD\$20,691.44), por 28 días de preaviso; b) la suma de cincuenta mil novecientos ochenta y nueve pesos con 62/100 (RD\$50,989.62), por 69 días de auxilio de cesantía; c) la suma de once mil setecientos cuarenta y seis pesos con 33/100 (RD\$11,746.33), por proporción de salario de Navidad; d) la suma de ocho mil trescientos diecisiete pesos con 38/100 (RD\$8,317.38), por remanente de vacaciones; e) la suma de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$105,660.00), en aplicación de las disposiciones del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento noventa y siete mil cuatrocientos cuatro pesos con 77/100 (RD\$197,404.77), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios

mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Quimocaribe, SAS., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00215, de fecha de 29 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho de los Lcdos. Julio César Matos y Luis Rafael Carmona Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1313

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
Recurrida:	Cristina Olivo Morillo.
Abogada:	Licda. Yipsy Roa Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00396, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada

por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 043-0004804-0 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Contraloría General de la República Dominicana, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes núm. 1, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Catalino Correa Hiciano, en su calidad de Contralor General de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077888- 4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Valerio Jiminián Roa, con estudio profesional abierto en calle Presa de Javera edificio núm. 465, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Cristina Olivo Morillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0012574-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2022, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. En fecha 10 de noviembre de 2004, la señora Cristina Olivo Morillo ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana como Auditor I, ingresando a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2007.

7. En el desempeño de sus labores, la señora Olivo Morillo fue trasladada a la posición de Auditor III, posición en la que devengaba la suma de RD\$60,000.00 y posteriormente a Encargada de Auditoria con un salario mensual de RD\$77,000.00, hasta que en fecha 22 de septiembre de 2020 fue devuelta a su posición inicial como Auditor I devengando un salario de RD\$45,000.00.

8. No conforme con la actuación institucional, en fecha 30 de septiembre de 2020, Cristina Olivo Morillo interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante Res. núm. 15/2020, de fecha 15 de octubre de 2020; posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2020, interpuso un formal recurso jerárquico contra esa decisión, que no fue respondido;

9. En fecha 14 de diciembre de 2020 la contraloría le notificó a Cristina Olivo Morillo la acción de personal que hacía efectivo su traslado a la Escuela Nacional de Control Interno con un salario de RD\$45,000.00,

10. Inconforme con esta última decisión Cristina Olivo Morillo, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 11 de enero de 2021, que fue declarado inadmisibile, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que sean declarados nulas las Resoluciones núm. 15/2020 y 01/2021, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00396, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora CRISTINA OLIVO MORILLO en fecha 03/03/2021 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE

PARCIALMENTE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por encontrarse en tiempo hábil, interpuesto por la señora CRISTINA OLIVO MORILLO, para interponer su recurso de reconsideración ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 01-2021, de fecha 27/01/2021. CUARTO: ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conocer el fondo del recurso de reconsideración, otorgándole a la parte recurrente la señora CRISTINA OLIVO MORILLO, un plazo de veinte (20) días, a los fines de que deposite su escrito de reconsideración y los medios de pruebas que pretenda hacer valer, a partir de la notificación de la presente sentencia. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEXTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente la señora CRISTINA OLIVO MORILLO, a la parte Contraloría General de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos aportados. Tercer medio: Dallo extra petita. Cuarto medio: Falta de motivación. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

13. En su memorial de defensa la parte recurrida, Cristina Olivo Morillo, concluye incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del presente

recurso de casación por haber sido interpuesto vencido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación.

14. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad el medio de inadmisión propuestos.

15. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Sostiene la parte hoy recurrida Cristina Olivo Morillo, que la administración pública tomó conocimiento de la sentencia hoy impugnada en fecha 25 de noviembre de 2021, cuando interpuso formal recurso de Reconsideración y anexó copia de esta.

17. Del análisis de las piezas que conforman el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo comprobar que, si bien como indica el hoy recurrido la sentencia que se impugna fue dictada en fecha 17 de septiembre de 2021, sin embargo, no obra depositada la notificación de la decisión a la parte hoy recurrente, actuación procesal que haría correr el plazo de los 30 días francos en el que debe interponerse el recurso de casación y que al no presentar la parte recurrida constancia de su realización, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Como presupuesto de esta decisión resulto oportuno destacar que la sentencia impugnada consta de dos (2) decisiones bien diferenciadas entre sí, una de las cuales no fue recurrida por esta vía y la otra sí. La primera se refiere a un recurso contencioso administrativo en contra de la resolución No.15/2020, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictada

por la Contraloría General de la República y que decidió un recurso de reconsideración interpuesto contra un acto administrativo que ordenó devolver a la hoy recurrida a su puesto original de trabajo. La segunda, también emanada de dicha institución, No. 01-2021, de fecha 17 de enero del 2021, que decide sobre un recurso de reconsideración contra una decisión en donde se traslada de puesto de trabajo a la señora Cristina Olivo Morillo.

19. Respecto de la primera de las decisiones (la que versa sobre la resolución No.15/2020), el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisble el recurso contencioso interpuesto, por extemporáneo. Sobre decir que esta vía de impugnación no versa con respecto a esa decisión, ya que beneficia de manera obvia a la hoy recurrente, pues en definitiva se inadmite el control jurisdiccional contra un acto dictado por la Contraloría General de la República. Así las cosas, de acogerse algún medio del presente recurso relacionado con la resolución No.1-2021, habrá una casación parcial, no total de la decisión impugnada.

20. En ese sentido serán analizados los medios de casación dirigidos a la decisión que versa sobre la referida resolución No. 01-2021 de fecha 17 de enero del año 2021.

21. Para apuntalar el segundo aspecto del cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer lugar por la decisión que se tomará más adelante, la parte recurrente sostiene, en esencia que la sentencia adolece de falta de motivación ya que los jueces del fondo inobservaron el medio de inadmisión planteado tal y como se establece en el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, respecto de la Resolución núm. 01/2021, de fecha 17 de enero de 2021, que declaró inadmisble el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 11 de enero de 2021, por: a) haber sido introducido por segunda vez el recurso de reconsideración; b) ser notoriamente improcedente por haber sido sometido fuera del tiempo hábil; c) ser contrario al artículo 73 de la Ley 41-08, de Función Pública; d) ser inadmisble en virtud de la norma que rige la materia. Que formalmente concluye la parte recurrente solicitando que se declare inadmisble el recurso contencioso entre otras cosas por haber sido interpuesto en fecha 3 de marzo de 2021, es decir 34 días después, con lo que resulta evidente que el recurso devino en inadmisble, lo que produce efectos de rechazo sin necesidad de conocer el fondo del asunto,

que ante tal inobservancia procede la casación de la sentencia que se impugna.

22. Tal y como se lleva dicho anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que el recurso de casación va dirigido contra una sentencia que decide sobre dos actos administrativos. La primera en relación con la Resolución núm. 15/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, que fue declarada inadmisibles por vencimiento del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07; La segunda decidió el recurso respecto de la Resolución núm. 01/2021, de fecha 27 de enero de 2021, acogió parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al fondo.

23. Así las cosas, con respecto de la primera de estas decisiones, se advierte que no se dirigen medios de casación en el presente recurso, lo que confiere a esta la calidad de cosa juzgada. En consecuencia, analizaremos el presente recurso de casación al tenor de los medios de casación planteados contra la decisión relativa a la Resolución núm. 01/2021, del 27 de enero de 2021, que declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto contra las acciones de personal de fechas 22 de septiembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020.

24. La parte recurrente como sustento del medio que promueve anexa al recurso de casación que se examina, copia del escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 6 de mayo de 2021, en el que concluye solicitando al tribunal de manera principal lo siguiente: “De forma Principal (...) Declarar Inadmisibles el presente Recurso Contencioso Administrativo, en contra de la Segunda Acción de Personal de traslado a la Escuela de Control Interno, de fecha 14 de octubre del 2020,- el Recurso Contencioso fue respondido mediante la Resolución 01-2021 el día 27 de enero del 2021. Lo que indica claramente que, a partir del 27 de enero 2021, inició el plazo de 30 días francos para interponer el Recurso Contencioso por ante el Tribunal Superior Administrativo. Lo que comprueba que transcurrieron 59 días, desde la recepción de la última actuación en sede administrativa ante de interponer el Recurso Contencioso.” (sic).

25. Esta Tercera Sala, como corte de casación ha establecido de manera constante, el siguiente criterio: los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a

través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁵⁰².

26. Al analizar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto es evidente que respecto de la solitud presentada que sobre esa conclusión incidental el tribunal a quo no emitió pronunciamiento ni motivación de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita, lo cual era obviamente necesario dada la naturaleza de lo discutido. Todo ello en vista de que la teoría del caso de la institución hoy recurrente giraba en torno a dicha premisa argumentativa, la cual era un punto de derecho neurálgico en el que reposaba su defensa material. En ese sentido, por la naturaleza de lo juzgado era eminentemente necesario que el tribunal a quo se refiriera de manera explícita en un sentido u otro.

27. Cabe resaltar que ante la falta de motivos evidente sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte a qua reexaminar el recurso contencioso administrativo en lo relativo a la Resolución 01/2021, de fecha 27 de enero de 2021, por lo que procede casar en cuanto a este aspecto.

28. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso-administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

502 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00396, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la Resolución núm. 01/2021, de fecha 27 de enero de 2021 y envía el asunto así delimitado por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1314

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Jorge G. Lora Olivares, Norman de Castro, Christian Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y Dr. Fidel E. Pichardo Baba.
Recurrida:	AAA Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Jorge G. Lora Olivares, Norman de Castro, Christian Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 402-2198407-9, 402-2010457-0, 001-1334118-4 y 001-0186357-9, con estudio profesional, abierto en común, abierto en la calle José Amado Soler núm. 49, edif. Gamps, suite 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la ley núm. 498-73, publicada en la G.O. núm. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el reglamento núm. 3402-73, publicado en la G.O. núm. 9302 del 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario para todos los fines y consecuencias de este recurso en la calle Euclides morillo, edif. núm. 65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Ing. Felipe Antonio Suberví Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265590-78, con domicilio y residencia establecidos en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 30 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Pereyra & Asociados”, situada en la avenida Abraham Lincoln (núm. 1069), esq. calle Jacinto Mañón, séptimo (7mo.) piso, torre Sonora, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial

AAA Dominicana, SA., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, plaza Business Progreso Center, local núm. 506, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Antonio Ruiz Sánchez, español, tenedor del pasaporte español núm. PAK450530, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., con la finalidad de que sean declaradas lesivas las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestación de Servicios núm. PS 003/2001, suscrito entre ambas partes, con el objeto “Prestación de los Servicios Tecnológicos, Técnicos, Operativos y Administrativos de Gestión Comercial Básica, el Suministro e Instalación de medidores y tareas complementarias de atención al cliente, cobro de servicio, mantenimiento de castro, mediación facturación y distribución de facturas”, argumentando que las referidas adendas son contrarias al principio de legalidad, sino que también representan una desventajada económica que lesiona al patrimonio público, transgrediendo la misma instrumentación de los contratos contentivos de adendas, igualmente, aseguran que contienen cláusulas exorbitantes que la legislación ha preservado para proteger los intereses generales y que contienen el rompimiento del principio de buena fe, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia para conocer del presente Recurso, planteada por la parte recurrida, razón social AAA

DOMINICANA, S.A., y, en consecuencia, este Tribunal se DECLARA incompetente para el conocimiento del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y AL-CANTARILLADO DE SANTO Domingo (CAASD) contra la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., en fecha 10 de marzo del año 2021, y ORDENA a las partes proveerse ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho de defensa - Artículo 69,4) de la Constitución dominicana. Segundo medio: (II) Violación de decisiones del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida, AAA Dominicana, SA., solicitó, de manera principal, que se declare inadmisile por falta de interés el presente recurso de casación, toda vez que el hoy recurrente, ejecutó dicha sentencia y dio aquiescencia a ella cuando en su escrito de defensa depositado en el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha cuatro (4) de abril de 2022, solicitó a dicho centro abocarse a conocer de su Solicitud de Declaratoria de

Lesividad, que fue precisamente lo decidido en la indicada Sentencia de núm. 0030-1642-2022-SSN-00079.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En razón a que ella implica en todos los casos renuncia de derechos subjetivos de las partes, la aquiescencia, ya sea de una demanda o de una sentencia judicial, está constituida en principio por actos voluntarios expresos de la parte de que se trate.

11. Que, si bien es cierto que puede admitirse la aquiescencia implícita a una sentencia, dicha situación debe quedar configurada por manifestaciones, situaciones o hechos que, sin lugar a dudas, hagan llegar al juez la convicción de que la parte en cuestión no ejercerá las vías de recurso a que tenía derecho, tal y como podría derivarse del hecho de dejar pasar los plazos para interponer las impugnaciones judiciales oportunas. Nada de lo cual sucede en la especie puesto que la hoy recurrente en casación ejerció dicha vía en contra de la decisión atacada.

12. En ese sentido, debe apuntarse que la determinación, a cargo de los jueces, de si ha intervenido u ocurrido la ejecución de un fallo que tenga como efecto jurídico lógico su aquiescencia por parte del perjudicado, es condición de que este último no lo haya impugnado judicialmente mediante las vías legales correspondientes que le reconoce el ordenamiento vigente⁵⁰³, ya que la aquiescencia a un fallo está vinculada inescindiblemente a la verdadera intención de la parte de no ejercer las vías de recurso que le acuerda la ley.

13. Por esta razón debe rechazarse la inadmisión propuesta por el recurrido y proceder al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, el tribunal a quo no cumplió con lo prescrito en los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 1494, puesto que en ningún momento notificó a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados

503 Situación contraria a lo que ocurre en la especie, tal y como se lleva dicho, en que el actual recurrente impugnó vía la casación la decisión cuya aquiescencia se solicita como medio de inadmisión del presente recurso.

de Santo Domingo, el escrito de defensa depositado por AAA Dominicana, SA., y peor aún, el representado se enteró sobre las excepciones del procedimiento y medios de inadmisión propuestos por AAA Dominicana, cuando el tribunal a quo le notificó la sentencia; es decir, que ni siquiera se les dio la oportunidad de defenderse de los incidentes presentados, extrapolándose esta situación a una clara y aviesa violación al derecho de defensa que, la Carta Sustantiva establece de manera expresa en su artículo 69, inciso 4), el deber del juzgador de mantener a las partes en igualdad de armas, es decir manteniendo a los comprometidos en una instancia con las mismas oportunidades procesales, cosa que no ocurre en la especie, lo que también ha sido reiterado en distintas decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano⁵⁰⁴ lo que también supone la violación a los precedentes vinculantes de esa Alta Corte.

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, del análisis del fallo atacado, que en el apartado “cronología del proceso” específicamente en la pág. 3, se consigna lo siguiente: “En fecha 28 de mayo del año 2021 la parte recurrida, sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A. depositó su escrito de defensa relativo al presente Recurso Contencioso Administrativo. En esas atenciones, la presidencia de este Tribunal emitió el auto 10599-2021 de fecha 6 de agosto del año 2021, ordenando que el escrito antes señalado fuera comunicado a la parte recurrente para que, en un plazo de 10 días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Dicho auto fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 13 de agosto del año 2021” (sic).

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) fundamenta los medios de casación que se examinan en que no

504 TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero del año 2014, TC/0337/16, de fecha veinte (14) de julio del año 2016, TC/0337/16 de fecha veinte (20) de julio del año 2016.

se les comunicó el escrito de defensa depositado por la empresa AAA Dominicana, SA., tal y como lo dispone la ley, a fin de presentar escrito de réplica respecto de ese depósito, con lo que resultó vulnerado en su detrimento su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

18. Todo lo anterior se agrava en la especie, pues la parte recurrida (demandada original) ante los jueces del fondo promovió un incidente de incompetencia que finalmente fue acogido en la sentencia hoy impugnada en casación, respecto del cual la CAASD no tuvo ocasión de realizar los reparos correspondientes.

19. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada resulta evidente que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, que efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) sobre la actuación procesal producida por el tribunal, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que tal y como ha sostenido la parte hoy recurrente por lo que ante dicha situación.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger los medios de casación que se analizan.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1315

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Finerysa, S.R.L.
Abogados:	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y Lic. Nelson Aneuris García Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Finerysa, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-231, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames y el Lcdo. Nelson Aneuris García Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801173-5 y 012-0074214-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Luperón núm. 1, suite 212, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 510, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Finerysa, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Puerto Rico núm. 91 (altos), sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administradora Dra. Nerys Confesora Sosa Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480567-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00761, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Julio César Estévez Estévez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Julio César Estévez Estévez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contra la razón social Finerysa, SRL., Hipotecas y Préstamos en General, Nerys C. Sosa Rodríguez, José Santa María y Berny Line Peña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la

sentencia núm. 1140-2019-SS-00039, de fecha 23 de enero de 2019, que excluyó a los codemandados Nerys C. Sosa Rodríguez, José Santa María y Berny Line Peña, por no ser los empleadores del demandante, declaró terminado el contrato de trabajo por desahucio, condenó a la demandada hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, rechazó la oferta real de pago realizada por la empleadora por no haber ofrecido la totalidad de los valores correspondientes, así como la demanda en reparación de los daños y perjuicios por no haber comprobado que el demandante estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Finerysa, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SS-231, de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Finerysa, SRL, en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la sentencia núm. 1140-2019-SS-00039, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso interpuesto por la entidad Finerysa, SRL, en fecha en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en tal sentido, Revoca el ordinal Quinto, y se condena a la parte recurrente al pago de completo de la suma de Tres Mil Doscientos Setenta pesos con 56/100 centavos (RD\$3,270.56), más la suma de un día de retardo, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo en proporción a la suma dejada de pagar, atendiendo a los motivos expuestos. Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, ADM Local Los Mina que entregue a la parte recurrida señor Julio César Estévez Estévez, la suma consignada mediante el recibo de pago núm. 18952519884-7 emitido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos a nombre de Julio César Estévez Estévez por la suma de Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00); TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia, en virtud

de las razones antes expuestas; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Tercer medio: Violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en consideración que la oferta real de pago se hizo dentro del plazo de los 10 días establecidos en la ley cuando se ejerce el desahucio en perjuicio de un trabajador, el cual se negó a recibirla y en tal virtud se efectuó la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que los referidos valores abarcaron la totalidad del pago de las prestaciones laborales, pero la alzada no valoró en su justa dimensión que si bien la oferta fue realizada por un valor de RD\$35,000.00 cuando esta ascendía a RD\$38,271.00, se podía verificar que la empleadora había liquidado la suma relativa al salario de Navidad, por un monto de RD\$10,000.00, cuando lo que realmente le correspondía era RD\$6,612.90, es decir, que con la diferencia de RD\$3,387.00, se subsanaba la diferencia entre lo ofertado y el monto correspondiente, por lo que no debió condenarse al pago de la penalidad consagrada en el artículo 86 del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión en cuanto a la oferta real de pago, la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“21. El demandado original realizó una oferta real de pago al demandante original, actual recurrente mediante acto núm. 0600/2018, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la cantidad de Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondiente al período comprendido entre el 1ro de abril del año 2016 al 19 de julio del año 2018, suma que no fue aceptada citando al demandante original a la consignación de dichos valores que se hiciera el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A. M., por ante la Dirección General de Impuestos Internos ubicada en la avenida Venezuela, núm. 92, calle Francisco Sandoval, Municipio Este Provincia de Santo Domingo. Que también se encuentra depositado el recibo de pago núm. 18952519884-7 emitido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos a nombre de Julio Estévez Estévez por la suma de Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00). 22. Mediante instancia fue demandada la validez de la oferta real de pago en fecha primero (1ro) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), cuyo expediente fue conocido conjuntamente con la demanda principal. 23. Toda persona que desea liberarse de sumas o cantidades de dinero, puede liberarse haciendo la oferta real a la persona acreedora o quien tenga poder para recibir según lo dispone el artículo 653 del Código de Trabajo, en ese mismo tenor los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, disponen: Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ro.- Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do.- Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro.- Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o interés debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to.- Que el término esté vencido» si ha sido estipulado a favor del acreedor. 5to.- Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to.- Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo.- Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos. 24. No es necesario para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por juez;

basta: lo. que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2o. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito... 26. Con relación a la validez de la oferta, luego de analizados el acto núm. 0600/2018, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del dos mil dieciocho (2016), contentivo al ofrecimiento real de pago y consignación mediante el cual ofrece la suma de Treinta y Cinco Mil pesos (RD\$35,000.00) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondiente al período comprendido entre el 1ro de abril del año 2016 al 19 de julio del año 2018, que esta Corte pudo verificar, que si bien es cierto, la oferta real de pago no cubre la totalidad de la suma ascendente a la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, no menos cierto, que la diferencia para completar la suma que cubriría estos conceptos es muy mínima, en tal sentido, en virtud de lo establecido en el principio de razonabilidad establecido en la Constitución Dominicana, el principio fundamental del Código de Trabajo, se procede a validar la oferta real de pago y condenar al pago de la diferencia generada por la suma de los conceptos de Preaviso y Cesantía consistente en la suma de Tres Mil Doscientos Setenta pesos con 56/100 centavos (RD\$3,270.56), por vía de consecuencia se revoca la sentencia apelada en este aspecto. 27. Al tratarse de un desahucio conforme la comunicación anteriormente mencionada el empleador debe ser sancionado con las indemnizaciones prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo que dispone lo siguiente: que las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía “deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, hasta que realice el pago correspondiente a las prestaciones laborales del trabajador, en tal sentido, al acogerse de validar la oferta real de pago por la suma consignada, se ordena el pago del artículo 86 del Código de Trabajo a las sumas que no fueron cubiertas en la oferta” (sic).

10. En ese orden, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ...para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa

para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida; precisando además, que: ...para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación⁵⁰⁵, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal⁵⁰⁶.

11. Es menester dejar establecido que la jurisprudencia ha referido que la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas⁵⁰⁷.

12. También ha precisado que en el ejercicio de la aplicación del “mínimo razonable” que no contradice en esencia la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia; sino que garantiza la finalidad de los artículo 1258 del Código Civil y del Código de Trabajo, en ese tenor, el tribunal de fondo, podía validar la oferta y condenar al pago de la diferencia de la totalidad, si la diferencia era muy mínima o una cantidad irrisoria o en todo caso ante un mínimo razonable cuya diferencia es mínima y sería no razonable y contrario al Principio fundamental del Código de Trabajo, y acorde a una interpretación exegética de la ley, condenar al pago de la diferencia y al pago proporcional del día de salario indicado en el artículo 86 del Código de Trabajo siempre que se haya realizado la consignación o si la oferta tiene visos de seriedad y verosimilitud⁵⁰⁸.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte a qua, si bien realizó un ejercicio de ponderación de la oferta real de

505 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538.

506 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1054.

507 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 23 julio 2008, BJ. 1172, pág. 852.

508 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 25 de abril 2018, BJ. 1289.

pago, no le dio su verdadera connotación y alcance, ya que, no obstante haber establecido que existía una diferencia de RD\$3,270.56, entre los valores que le correspondían al trabajador ascendentes a RD\$38,270.00 (preaviso omitido y el auxilio de cesantía) y los RD\$35,000.000 contenidos en la oferta real de pago, fundamentó su sentencia en el hecho de que por aplicación del principio del mínimo razonable y por el monto irrisorio dejado de pagar, podía declararse la validez de la oferta y por vía de consecuencia, condenar al pago de los RD\$3,270.56 correspondientes a la diferencia antes descrita, pero no obstante lo anterior condenó a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo por aplicación de la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, sin embargo, tal y como se ha expuesto en parte anterior de esta sentencia, la validez de la oferta trae consigo un efecto liberatorio que impide el establecimiento de la indemnización conminatoria prevista en el citado artículo 86.

14. Por lo anterior, en la especie se evidencia que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 86, pues al declarar válida la oferta real de pago y ordenar el pago de la diferencia faltante que completaría los valores establecidos por la norma legal, no podía luego condenar al pago del día de retardo, pues quedaba cubierta la obligación del empleador de satisfacer las sumas adeudadas y lo eximía del pago de valores derivados por ese concepto, por lo que lo anterior pone de relieve que la alzada incurrió en el vicio alegado y, en tal virtud, procede casar por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la condenación de un día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por no haber nada que juzgar, en aplicación del artículo 20, párrafo 3° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega lo que se describe textualmente a continuación:

“2- VIOLACION AL ARTICULO 69, DE LA CONSTICION DE LA REPUBLICA DOMINICADA: debido a que la CORTE AQUA violó en perjuicio de la razón social FINERYSA, S.R.L., la tutela judicial efectiva, de sus derechos y el debido proceso. Al no proteger los mismos. 3- VIOLACION DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA: Solo por ley en los casos permitidos por esta constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y

el principio de RAZONABILIDAD, al emitir su sentencia que hoy recurrimos en casación, ha incurrido en una violación al principio de razonabilidad, perjudicando con dicha acción a la razón social FINERYSA, S.R.L.” (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal⁵⁰⁹ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma⁵¹⁰.

17. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada de los fundamentos de los medios de casación propuestos, resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado a argumentar que la corte a qua vulneró los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana, sin precisar en qué consistieron las alegadas violaciones.

18. En ese contexto, se ha podido evidenciar que los aludidos agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, no colocándose a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los medios enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

19. En ese sentido, procede que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el fallo atacado sea casada sin envío.

20. Conforme con las disposiciones del artículo 65, párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

509 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

510 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-231, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización conminatoria impuesta en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Food Care, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato.
Recurrida:	Josefa Manzueta Valerio.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Food Care, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-00332, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1876880-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social Food Care, SRL., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 130527792, con su domicilio social en la calle Altagracia Tejeda núm. 15, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991- 4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esq. avenida Simón Bolívar núm. 39, 3er. piso, plaza Jesús, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josefa Manzueta Valerio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032226-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 8, sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Josefa Manzueta Valerio incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Food Care, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2019-SEN-00373, en fecha 30 de octubre de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió con modificaciones la demanda inicial y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco meses de salario por aplicación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización como reparación de daños y perjuicios, por no estar al día en el pago de las cotizaciones por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Food Care, SRL., quien demandó en intervención forzosa a la compañía Al Morelli, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEN-00332, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma regular y valido el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial FOOD CARE, S.R.L., en fecha 27 de diciembre del año 2019, en contra de la sentencia Núm. 055-2019-SEN-00373, de fecha treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto al fondo que RECHAZA dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de referencia, por haber sido dictada de conformidad con la ley y en base a la prueba legalmente admitida, por las razones expuestas anteriormente. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente FOOD CARE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MARCELO ARISTIDES CARMONA (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Contradicción manifiesta y desnaturalización de las pruebas. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas puestas a cargo. Tercer medio: Falta de estatuir (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de ese texto del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

12. Debe resaltarse que la parte recurrente en el cuerpo de su memorial de casación refiere que el presente recurso es admisible en virtud de las disposiciones de la resolución núm. 40-2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en las que determina que el monto a tomar en consideración para establecer la admisibilidad o no del recurso es, según sus estatutos, y su panilla de personal siendo el salario mínimo a aplicar la suma de RD\$7,488.43 que multiplicado por 20 asciende a la

suma de RD\$149,768.6, y la empleadora fue condenada por un total de RD\$160,490.96, suma que excede los 20 salarios mínimos.

13. Esta Tercera Sala ha establecido en casos similares que El Comité Nacional de Salarios ha regulado el salario mínimo a devengar por los trabajadores, según la actividad económica del sector, las que se clasifican en: sector construcción, empresas no sectorizadas y trabajadores del campo, ONG, hoteles y restaurantes, operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y zonas francas industriales, entre otras; y dependiendo el monto al que asciendan sus instalaciones se determina el salario mínimo a pagar, punto que le atañe a los empleadores probar para colocar a los jueces del fondo en condiciones de establecer el salario mínimo correspondiente⁵¹¹.

14. La jurisprudencia pacífica ha sostenido el criterio de que para el establecimiento del salario mínimo, la referida resolución no toma en cuenta el capital de las empresas, sino el monto de las instalaciones o existencias, o ambas a la vez, elementos estos que no están al alcance de los trabajadores para su demostración sino de los empleadores, por lo que corresponde a éstos realizar la prueba de los mismos, a fin de que se establezca la escala salarial aplicable para la determinación de la admisibilidad del recurso de casación⁵¹².

15. Es menester dejar establecido que la parte recurrente señala que el renglón con el que debe evaluarse evaluar la admisibilidad del recurso, es el salario mínimo de RD\$7,488.43, contenido en el tercer acápite del artículo tercero de la resolución núm. 40-2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores que prestaran servicios en el sector de hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, en el cual se toma en consideración el valor de las instalaciones o existencia o el conjunto de ambos elementos, cuando no exceden los dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); sin embargo al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 22 de mayo de 2019, estaba vigente la resolución núm. 13-2017, de fecha

511 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00770, 31 agosto 2021

512 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 20 febrero 2002, BJ. 1095

9 de agosto de 2017, que estableció en el indicado renglón un salario mínimo de siete mil cuatrocientos treinta pesos con 15/100 (RD\$7,430.15) mensuales, cuando el valor de las instalaciones o existencia o el conjunto de ambos elementos, exceda los dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) y no alcancen la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00).

16. En la especie, la parte recurrente depositó la planilla del personal fijo de la empresa en la que se evidencia que el valor de las instalaciones o existencias ascienden a un total de RD\$2,153,095.00, pudiendo esta Corte de Casación establecer que la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es la consignada en el segundo acápite del artículo tercero de la indicada resolución, es decir, la suma de siete mil cuatrocientos treinta pesos con 15/100 (RD\$7,430.15), razón por la cual el monto de los veinte salarios asciende a ciento cuarenta y ocho mil seiscientos tres pesos con 00/100 (RD\$148,603.00).

17. En ese contexto, la sentencia impugnada confirmó en su totalidad las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado, decisión que impuso en general el pago de la suma ascendente a ciento sesenta mil cuatrocientos noventa pesos con 96/100 (RD\$160,490.96), suma que, como es evidente, sobrepasa los 20 salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, se rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para sustentar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en contradicción y falta de motivos al retener como elemento de prueba para formar su criterio de que el contrato de trabajo terminó por el despido ejercido por este, las declaraciones de María Isabel Figueroa Figueroa, toda vez que dichas declaraciones tuvieron crédito para esa vertiente, sin embargo, más adelante fueron descartadas por no merecerle crédito.

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que procede ponderar la forma de terminación del contrato. Que la parte recurrente alega en su recurso de apelación que el contrato de trabajo que unía a la señora JOSEFA MANZUETA VALERIO con la sociedad comercial FOOD CARE, S.R.L., término bajo la figura del despido

justificado ... 12. Que la parte recurrida alega en escrito de defensa con relación al recurso de la apelación, que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó bajo la figura de la dimisión (...). 14. Que de conformidad con el principio de aplicación general, correspondiente a todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso sobre el reclamante, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su recurso. 15. Que la parte recurrente a los fines de sustentar sus argumentos depositó: a) Carta de despido dirigida a la demandante de fecha 21 de mayo del 2019; b) Carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 22 de mayo del 2019; c) Comunicación de falta de fecha 15-5-2019; d) Comunicación de falta de fecha 16-5-2019; e) Comunicación de falta de fecha 17-5-2019; f) Comunicación de falta de fecha 20-05-2019. 16. Que la parte recurrida a los fines de sustentar sus argumentos depositó: a) Carta de dimisión dirigida a la sociedad Food Care, S.R.L., de fecha 22 de mayo del 2019; b) Carta de dimisión justificada dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 23 de mayo del 2019. 17. Que en materia laboral los jueces tienen un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas acorde al artículo 542 del Código de Trabajo. Que esta corte ha podido establecer por los medios de prueba aportados al proceso, que en el caso que nos ocupa la sociedad empleadora procedió a comunicar el despido a la trabajadora recurrida en fecha 21 de mayo del año 2019, procediendo luego a comunicar el mismo ante el Ministerio de Trabajo en fecha 22 de mayo del 2019, cumpliendo así con las disposiciones establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la forma de terminación del contrato de trabajo fue el despido, por lo que procede el examen de su justa causa o no" (sic).

20. Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

21. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo sustentaron su decisión en cuanto a la forma de terminación de la relación laboral sobre la base de las comunicaciones emitidas tanto por la parte recurrente en las cuales se consigna el despido, como por la parte recurrida en la que esta dimite, y producto de ese

examen pudieron determinar que se había puesto termino al contrato de trabajo mediante el despido contenido en la comunicación de fecha 21 de mayo de 2019, dirigida a la trabajadora y posteriormente, la remitida a la autoridad de trabajo en fecha 22 de mayo de 2019, las cuales fueron anteriores a las comunicaciones de dimisión dada por la parte recurrida en fechas 22 y 23 de mayo del mismo año, en ese sentido, la alzada pudo retener cuál tenía prioridad y efectividad, premisa que formuló en base a las precitadas comunicaciones y no sobre el fundamento del análisis exclusivo de las declaraciones rendidas por la testigo María Isabel Figueroa Figueroa; por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua se limitó a ponderar las licencias médicas de fechas 17 y 20 de mayo de 2019 y no valoró la confesión realizada por la parte recurrida en su escrito de demanda en la que admitió las ausencias y que se presentó a trabajar en un horario distinto al que le correspondía, actuando así en franca violación al artículo 88 numeral 19°, por lo tanto, no fue un hecho controvertido la existencia de la falta, sino el carácter justificado de esta.

23. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Que como objetivo de fundamentar las alegaciones de la justa causa del despido, la parte recurrente depositó: 4 comunicaciones de inasistencia, todas dirigidas al Ministerio de Trabajo de fechas 15 de mayo, 16 de mayo, 17 de mayo y 20 de mayo del año 2019 y un CD. 21. Que como objetivo de fundamentar las alegaciones de lo injustificado del despido, la parte recurrida depositó: Original de licencia médica de fecha 17/05/2019 y original de licencia médica de fecha 20/05/2019. 22. Que sobre las pruebas producidas a saber: a) los documentos, se acogen ya que no fueron objetados, b) los archivos audiovisuales, se rechazan ya que en ellos no se identifican a las personas, lugares y tiempos que en el aparecen y c) en cuanto al testimonio dado por la señora María Isabel Figueroa Figueroa, lo rechaza por no merecerle crédito; 23. Que en lo atinente a la existencia de una causa justa o no del despido y tomando en cuenta las pruebas aportadas para el mismo, ésta Corte declara que admite lo resuelto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que

las pruebas aportadas por la recurrente son insuficientes para declarar la justa causa del despido, necesitando de otros medios de prueba que puedan sustentarlo, por lo que el despido ejercido se estima injustificado y por tanto procede a confirmar la sentencia recurrida dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y condena a la parte recurrente, la sociedad Food Care, S.R.L., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos plasmados en dicha sentencia” (sic).

24. Es de jurisprudencia constante que... en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo⁵¹³.

25. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta⁵¹⁴, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma⁵¹⁵.

26. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: ...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad⁵¹⁶. Sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (...) las pruebas aportadas⁵¹⁷ que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

27. En el caso, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte a qua valoró los elementos de prueba que le fueron presentados para su

513 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

514 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752

515 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722

516 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

517 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

ponderación, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, tales como las comunicaciones de inasistencia, todas dirigidas al Ministerio de Trabajo de fechas 15, 16, 17 y 20 de mayo de 2019, las declaraciones de María Isabel Figueroa Figueroa, las cuales no resultaron ser suficientemente claras y determinantes para poder establecer si la alegada falta en la que incurrió la trabajadora era grave e inexcusable, máxime que fueron a su vez depositadas las licencias médicas de fechas 17 y 20 de mayo de 2019, mismas que no fueron controvertidas en el proceso y en las que consta que la parte recurrida se encontraba incapacitada para realizar sus labores, en ese sentido, los jueces del fondo ante la imposibilidad de constatar la justeza o no de la forma de terminación de la relación laboral, dispusieron que había sido ejercido de manera injustificada, sin incurrir en las falencias denunciadas por la parte recurrente, pues esta no reconoció la existencia de las ausencias, sino que por lo contrario, señaló que incluso estando de licencia se presentó a prestar servicios, por lo que el agravio invocado en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

28. Para apuntalar el tercer medio del recurso la parte recurrente alega en esencia que en el recurso de apelación se impugnó lo relacionado con la participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios, sin embargo, la corte a qua no se refirió al respecto, incurriendo en omisión de estatuir.

29. Según se describe en la página 2 de la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, la hoy recurrente formuló las conclusiones siguientes:

“...2. Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación. 3. Que se nos otorgue plazo de 48 horas de ley”.
POR ESCRITO: PRIMERO DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 055-2019-SSEN-00373, emitida en fecha treinta 130 de octubre del 2019, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto conforme las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, ACOGER el recurso de apelación en todas su partes y revocar la sentencia atacada en todas sus partes...” (sic).

30. En ese orden, en la sentencia impugnada, la corte a qua hizo constar como aspectos controvertidos los siguientes:

“...Subsistiendo como punto controvertidos entre las partes: ... 3. Pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos...” (sic).

31. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales⁵¹⁸, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo⁵¹⁹, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

32. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: ...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución...⁵²⁰.

33. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que se acogiera su recurso de apelación que pretendía revocar en su totalidad la sentencia del tribunal de primer grado, incluyendo lo relativo a la condenación por participación de los beneficios de la empresa y a la reparación de daños y perjuicios, y del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua no se pronunció en cuanto a esta solicitud, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista la ausencia de motivación al respecto procede que,

518 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

519 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

520 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos, por vía de consecuencia falta de base legal.

34. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: ...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

35. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2021-SEN-00332, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1317

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Aracelis Josefina Marcano del Rosario.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garrido.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aracelis Josefina Marcano del Rosario, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00501, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local núm. 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Aracelis Josefina Marcano del Rosario, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07800490-8, domiciliada y residente en la calle Segunda, urbanización AESA, casa núm. 8, km 11 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752, esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativas, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto núm. 44-2020, de fecha 20 de enero de 2020, comunicado a la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario en fecha 24 de julio de 2020, por el Departamento de Recursos Humanos contentivo de su desvinculación de sus labores como vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

7. Inconforme con la actuación administrativa, Aracelis Josefina Marcano del Rosario interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el decreto núm. 44-2020, de fecha 24 de enero de 2020, que ordenó su desvinculación por tratarse la reclamante de una servidora incorporada a la carrera diplomática, conforme establecen las Leyes núms. 314-64 y 630-16, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones, de igual manera solicitó el pago de una indemnización por responsabilidad civil de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de los salarios atrasados y dejados de percibir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00501, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia, propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROSARIO, en fecha 20 de agosto del año 2020, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el pago a favor de la señora ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROSARIO, de la suma de mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$1,750.00) o su equivalente en pesos, por concepto de salario de navidad y los valores correspondientes a 25 días de vacaciones no disfrutados, por un monto de dos mil dieciocho

dólares estadounidenses con 90/100 (US\$2018.9) o su equivalente en pesos. CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la Ley no. 314 del 1964; art. 74.4 Constitucional y art. 64 de la Ley no. 630-16. Segundo medio: Violación al artículo 110 de la Constitución sobre Principio de Irretroactividad. Tercer medio: Violación a precedentes constitucionales, corte IDH y de la SCJ sobre la Fundamentación, Motivación y Debido Proceso. Cuarto medio: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Quinto medio: Inobservancia a Jurisprudencia de la SCJ sobre Criterios Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y Jurisprudencia de la Corte IDH sobre Valoración de los Daños: sentencia no. 033-2021-SEN-00120” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación

y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación a un derecho adquirido al determinar que la hoy recurrente no era empleada de carrera diplomática en razón de que no acumuló los 10 años que exige la ley 314-64, en su artículo 8 y el Decreto 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-19, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; desconociendo con esta decisión que fue nombrada en fecha 3 de diciembre de 2008, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 24 de julio de 2020, cuando ya tenía más de 10 años en sus funciones por lo que al tenor de las previsiones del párrafo I, del artículo 8 de la Ley 314-64, ya pertenecía a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera Diplomática.

11. Continúa alegando el recurrente que la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó el derecho de expectativa del recurrente por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del “derecho de expectativa” al “derecho adquirido” del recurrente, y que con la interpretación dada por el tribunal fue en contra y no favorece ya que no se realizó en base a los principios pro homini y pro persona, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron en detrimento del recurrente el Principio de Irretroactividad constitucionalmente establecido.

12. Para fundamentar su decisión respecto del estatus que como servidor público correspondía al recurrente, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“24. El tribunal señala que no es un hecho controvertido que la señora ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROSARIO, fue nombrada como Vicecónsul EN EL Servicio Exterior, formando parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en la ciudad de Frankfurt, Alemania, mediante el Decreto núm. 789-08, de fecha 03 de diciembre del año 2008, emitido por el entonces Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, siendo desvinculada mediante Decreto núm. 44-20, de fecha 23 de enero del año 2020, notificada en fecha 24 de julio del año 2020. 25. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece

las categorías de servidores públicos, a saber: “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción...” asimismo el artículo 19 de la referida ley establece que, son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”. 26. De igual forma el artículo 20, de la indicada Ley núm. 41-08, establece: “Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias”. 27. El artículo 94, de la referida Ley núm. 41-08, establece: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción”. 28. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este tribunal precisa que el presente recurso se contrae a que se ordene la revocación del Decreto núm. 44-20, de fecha 24 de enero del año 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, que desvincula a la señora ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROSARIO, en el sentido de reincorporarla en sus labores de Vicecónsul y se condene en responsabilidad civil a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al pago de indemnización de RDS\$5,000,000.00; sin embargo es un deber de la parte recurrente, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que es un empleado de carrera de carrera diplomática y que se beneficia de la estabilidad que propicia a los servidores públicos, el ingreso a la carrera diplomática, conforme las disposiciones del artículo 8, párrafo I. de la Ley 314 de 1964. de cual se ampara el presente recurso contencioso administrativo; y, en el caso, ésta no aportó al proceso, prueba alguna para

13. comprobar su pertenencia a la carrera diplomática y consular que le permita al tribunal ordenar ser reintegrada en su puesto de trabajo. 29. El tribunal entiende que si bien es cierto que la señora ARACELIS JOSEFINA MARCANO DEL ROARIO, más de 10 años en la posición de Vicecónsul en Frankfurt, Alemania; no menos cierto es que el Decreto que la designa en la posición fue emitido en fecha 03 de diciembre del año 2008 y la Ley 41-08, entra en vigencia en fecha 16 de enero del año 2008, con lo cual, a partir de la referida ley de Función Pública y más adelante la Ley 630-16, los empleados deben cumplir con los requisitos previos para su incorporación, lo cual no se verifica en el caso, toda vez que por la naturaleza de su relación de empleo, se corresponde como un servidor público de libre nombramiento y remoción, debido a que se trata de un cargo de alto nivel será libremente nombrado y removido y no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera, como es la reposición de su puesto de trabajo, así como la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08; por lo que, procede rechazar en ese aspecto sus pretensiones. 30. El tribunal señala que, sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los servidores públicos son de carácter irrenunciable (Artículo 3.6 de la Ley 41-08, sobre Función Pública), que deben ser saldados, tales como las vacaciones remuneradas consignadas en el artículo 53, en vista de que su desvinculación se efectuó el 25 de diciembre del año 2018, le corresponde el salario número trece (13) establecido en el artículo 58 numeral 4, de la ley, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, ya que se requiere que el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el calendario en curso; y, corresponde a la parte recurrida demostrar que no fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos.

13. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que el tribunal a quo, ante la controversia suscitada entre las partes, no tomó en consideración que, al momento de la desvinculación de la hoy recurrente en casación, esta última, a pesar de no haber acumulado un tiempo de servicio de 10 años al momento la de promulgación de la ley núm. 360-16, era beneficiaria de dicha categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración que, si bien la parte recurrente, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedora del

derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del derecho de expectativa al derecho adquirido de la servidora diplomática. Que al decidir como lo hizo vulneró las disposiciones del artículo 110521 de la Carta Magna, puesto que se trataba de una situación jurídica ya consolidada.

14. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

15. Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para decidir la presente controversia, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 789-08, de fecha 3 de diciembre de 2008, mediante el cual fue designada como Vicecónsul del consulado de la República Dominicana en Frankfurt, Alemania.

521 Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

17. Así las cosas, concluyeron correctamente indicando que, si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicha servidora contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como una empleada de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición de la referida categoría de carrera diplomática.

18. En relación con el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo al decidir como lo hizo no protegió “el tránsito” que cursaba la recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “... que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”⁵²²

19. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que

522 Sentencia TC/0013/12, de fecha 10 de mayo de 2012.

el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario⁵²³.

20. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos de la servidora diplomática que se hayan nacido, generado o consolidado al amparo de la norma anterior. Es decir, el derecho relacionado con la carrera diplomática fundamentado en la permanencia por 10 años en la función era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley. Una vez se cumplieran los 10 años sería un derecho adquirido que no pudiera ser modificado por una ley nueva sin violentar el principio de irretroactividad de la ley planteado en el artículo 110 de la Constitución, razón por la que debe ser rechazado el aspecto analizado.

21. Para apuntalar el tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia

523 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 2, 13 de agosto 2008, BJ. 1173.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...La recurrente solicita que se condene a la recurrida PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), cada uno, como justa indemnización, por los daños y perjuicios causados. 42. En la especie, no obstante haberse acogido el presente recurso en cuanto al pago de los derechos adquiridos, como es el salario 13 y las vacaciones, la parte recurrente no ha demostrado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, así como también, los elementos esenciales de la responsabilidad civil del Estado; por lo que, procede el rechazo de los daños y perjuicios solicitados, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia...” (sic).

23. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24. Lo primero que habría que decir con respecto de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, es que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamenta en la alegada condición de servidora pública de carrera diplomática de la demandante original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio respecto de la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

25. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones (tal y como se desprende del numeral

tercero de las conclusiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo, apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrente, págs. 3-4), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, manifestando que la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario no demostró los elementos esenciales que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

26. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que la señora Aracelis Josefina Marcano del Rosario fue categorizada como parte del personal que puede ser libremente nombrado y removido, además de que su desvinculación no tuvo implicaciones de índole ética o disciplinaria, es decir, no existió una imputación faltiva en su contra donde fuera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.

27. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteó sus alegatos y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

28. En ese sentido, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación o vulneradora del debido proceso, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aracelis Josefina Marcano del Rosario, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00501, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1318

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.R.L.).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Ramón Núñez Burgos.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SRL.), contra la

sentencia núm. 336-2022-SSen-00068, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, suite 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, SRL.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el sector Uvero Alto, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de Recursos Humanos Margarita Rojas Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0014397-6, domiciliada en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Gral. Santana núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Ramón Núñez Burgos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0022334-3, domiciliado en la calle Prolongación Gastón F. Dedigné núm. 10, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados a los magistrados Franklin E. Concepción Acosta,

presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ramón Núñez Burgos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.A.) y Margarita Rojas Sosa, dictando el Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SEN-00685, de fecha 31 de julio de 2019, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de horas extras, horas ferias e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones El Laurel, S.R.L.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEN-00068, de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones el Laurel, S.R.L.), en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SEN-00685, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Trabajo del Distrito

Judicial del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo SE CONFIRMA la indicada sentencia por ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Condena al Hotel Excellence Punta Cana (Inversiones el Laurel, S.R.L.), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Grave falta de ponderación de documentos y falta de basé legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) el único medio de casación es falso ya que la parte empleadora no reportaba el salario real al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, proceden examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de julio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestan servicio en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/00 (RD\$207,115.00).

15. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, dejando

establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) dieciséis mil seiscientos cuarenta y seis pesos con 98/100 (RD\$16,646.98), por concepto de 26 días de preaviso; b) ciento tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 10/100 (RD\$103,449.10) por concepto de 174 días de cesantía; c) diez mil setecientos un pesos con 63/100 (RD\$10,701.63), por concepto de 18 días de vacaciones; d) siete mil doscientos setenta y cuatro pesos con 31/100 (RD\$7,274.31), por concepto de salario de Navidad; e) trece mil trescientos setenta y siete pesos con 70/100 (RD\$13,377.70), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; f) ochenta y cinco mil seis peso con 62/100 (RD\$85,006.62), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 34/100 (RD\$236,456.34) suma que, como es evidente, excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el presente medio de inadmisión y procede el análisis del otro incidente planteado.

b) En cuanto a la admisibilidad del único medio de casación

16. Esta Tercera Sala debe precisar que este pedimento incidental del recurrente no constituye un medio de inadmisión sino una defensa al fondo, ya que su fundamento es conocer su mérito y no aspectos relacionados a su formulación, por lo que rechaza de esta vertiente de la inadmisibilidad promovida directamente en perjuicio del medio y se procede a su examen.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua omitió referirse a la admisión de nuevos documentos de fecha 13 de agosto de 2021 depositado mediante ticket núm. 1594915, en la que se incorporaron las declaraciones juradas de la empleadora y con las que se demuestra que existieron pérdidas cuantiosas en los años 2016, 2017 y 2018, lo que hubiera incidido en la decisión de los jueces del fondo que condenaron al pago de participación en los beneficios de la empresa, a pesar de que estos documentos se encuentran reseñados en la página 6 de la propia sentencia impugnada, por lo que debe ser casada por falta de base legal y ponderación de pruebas.

18. Previo a emitir sus fundamentos, la sentencia impugnada hacer constar, como elementos de pruebas aportados por las partes, los

siguientes: “A-2) solicitud de admisión de documentos de fecha 13-8-2021” (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- En relación a la participación en los beneficios de la empresa, el empleador está obligado (Art. 223 del Código de Trabajo) a otorgarles al trabajador amparado por contrato de trabajo por tiempo indefinido, el equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales y la cual no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. Estos beneficios anuales obtenidos por la empresa deben ser probados por el trabajador a partir de la declaración jurada que anualmente debe presentar la empresa ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponda a la reclamación (sentencia No.5 del 2 de diciembre del 1999, B. J. No. 1075, Pág.645). Alega la empresa recurrente que no tuvo beneficios que repartir entre sus trabajadores, sin embargo, no se encuentra depositada en el expediente dicha declaración jurada. Motivos por los cuales le corresponden a la parte demandante, los derechos adquiridos detallados más abajo en el cuerpo de esta sentencia” (sic).

20. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente presentó admisión de nuevos documentos de fecha 13 de agosto de 2021 en las que se encontraban las declaraciones juradas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondientes a los periodos del 2016 al 2018 y cuyas piezas la corte a qua requirió su depósito para sustentar su decisión lo que denota su incidencia en la solución arribada por los jueces del fondo sobre este punto de la litis, por lo que acoge el presente memorial y casa la sentencia impugnada por falta de valoración de documentos para que la corte de envío proceda a un nuevo examen del pago de participación en los beneficios de la empresa.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando los jueces incurren en violación de normas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SS-00068, de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1319

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Centauro, S.A.
Abogado:	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.
Recurridos:	Sigfrido Eugenio Christmann y Anna Rita Di Giuli.
Abogado:	Dr. Héctor López Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Centauro, SA., contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00080, de fecha 7 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 256, edif. M+B, apto. D-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Centauro, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06017-4, del mismo domicilio de su abogado constituido quien, además, es su presidente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor López Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193557-5, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edif. Areitos, apto. 2-B, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Sigfrido Eugenio Christmann y Anna Rita Di Giuli, alemán e italiana, respectivamente, portadores de los pasaportes núms. CAF0P341F y YA3232143, domiciliados en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 19, residencial Biltmore I, apto. B-3, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por la Lda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaración de simulación de contrato de venta, nulidad por causa de dolo o fraude y cancelación de certificado de título e inscripción de anotación preventiva, incoada por la razón social Centauro, S.A., contra Sigfrido Eugenio Christmann y Anna Rita Di Giuli, con la intervención voluntaria de Alfonso Cabrera, en relación con el inmueble identificado como local comercial número Y-14-C, condominio Plaza Las Américas II, parcela número 1-F-2-A-1-3-Resto-138-B, DC. núm. 03, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2020-S-00013, de fecha 22 de enero de 2020, la cual acogió la solicitud de exclusión de la codemandada Anna Rita Di Giuli, y rechazó la litis y la intervención voluntaria.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Centauro, S.A., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00080, de fecha 7 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el Defecto del recurrente, la razón social Centauro, S.A., representado a través de su abogado constituido y apoderado el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, por no haber concluido en la audiencia de fondo de fecha 8 de septiembre del año 2020, no obstante encontrarse regularmente citado, mediante sentencia in-voce de fecha 18 de agosto del año en curso. SEGUNDO: En consecuencia, Descarga, Pura y Simplemente, a los recurridos, señores Sigfrido Eugenio Christmann y Anna Rita Di Giuli, del recurso de apelación interpuesto por la razón social Centauro, S.A., en contra de la Sentencia núm.1270-2020-S-00013, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en relación al inmueble identificado como: local comercial número Y-14-C, del Condominio Plaza Las Américas II, edificado en la Parcela número 1-F-2-A-1-3-Resto-138-B, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas. CUARTO: Ordena a la Secretaria General hacer los tramites correspondiente a fin de comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de publicidad, ejecución y

de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley: A. Art. 60 de la Ley 108-05 (párrafo II); y, B. artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (consistente en insuficiencia de motivos que se asimila a la ausencia de motivos). Segundo medio: Falta de base legal. Tercer medio: Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que ante el tribunal a quo presentó una solicitud una reapertura de debates, sustentada en que después de la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2020, obtuvo un documento nuevo, consistente en la declaración jurada suscrita en fecha 4 de septiembre de 2020, por la señora Reyna del Rosario Crespo Peralta, la cual no había sido obtenida por encontrarse en el interior, solicitud que fue rechazada por el tribunal a quo no obstante haber podido fijar una nueva audiencia a fin de celebrar una medida de instrucción de comparecencia personal de la indicada señora, para la búsqueda de la verdad y no rechazarla sobre la única justificación de que la persona que suscribió la declaración tenía conocimiento de los eventos y negociaciones y que no fue presentada como testigo; que al rechazar el tribunal a quo la referida reapertura de debates, cercenó un grado de

jurisdicción y la oportunidad que tenía la exponente de hacer valer los méritos de su demanda originaria, mediante los agravios consignados en su recurso de apelación; que no obstante el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, haber cumplido en ambos grados con la normativa procesal, tuvo el infortunio de quebrantarse en víspera de la audiencia de fondo del 8 de septiembre de 2020, lo que fue probado con el depósito de un certificado médico; que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no examinar en su justa dimensión las pruebas aportadas (declaración jurada y certificado médico) previo rechazar su solicitud de reapertura de los debates y proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación; que con su proceder, el tribunal a quo ha incurrido en falta de base legal, al dejar subsistente la cuestión litigiosa: la pieza esencial conformada por la declaración jurada del 4 de septiembre de 2020, que pudo haber influenciado sustancialmente en el desenlace del recurso de apelación, para que el tribunal de alzada fallara en sentido contrario al criterio del juez de primer grado; que además, el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 69, ordinal 4 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no haber ponderado adecuadamente las dos piezas aportadas en apoyo a la solicitud de apertura de los debates, lesionando con ello el derecho de defensa de la exponente.

10. La sentencia impugnada pone de manifiesto, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, fueron celebradas varias audiencias ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; a la audiencia de presentación de pruebas de fecha 18 de agosto de 2020, comparecieron ambas partes, fecha en la cual el tribunal declaró cerrada la fase de producción de pruebas y, en consecuencia, fijó el fondo del asunto para el día 8 de septiembre de 2020, quedando las partes presentes y representadas formalmente citadas; que la parte apelante no compareció a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante la referida sentencia in voce de fecha 18 de agosto de 2020, procediendo la parte recurrida a solicitar el descargo puro y simple del recurso; que en fecha 18 de septiembre de 2020, el abogado constituido de la parte recurrente depositó una instancia de solicitud de reapertura de debates, solicitud a la que se opuso la parte recurrida, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2020.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar la referida solicitud de reapertura y pronunciar el defecto de la parte recurrente en apelación, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Antes de ponderar el pedimento planteado por la parte recurrida, pendiente de fallo, es preciso referirnos a la solicitud de reapertura de debates, incoada mediante instancia de fecha 18 de septiembre del año 2020, por la parte recurrente CENTAURO S.A., a través de su abogado el Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla, quien eleva su solicitud alegando como casusa que un día antes de la audiencia de fondo tuvo que asistir a las 5:00 pm a un centro de salud por estar aquejado de un proceso viral y que tiene un nuevo elemento de prueba contentivo de la declaración jurada de la señora Reyna Del Rosario Crespo Peralta, a tales fines la parte recurrente depositó el Certificado médico de fecha 07 de septiembre del año 2020, así como Declaración Jurada de fecha 04 de septiembre del año 2020... 12. La Jurisprudencia dominicana ha externado, de forma coherente, que la reapertura de los debates es una facultad de los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; con ella no se busca proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa, estando los jueces facultados para ordenarla de oficio cuando no dispongan de elementos suficientes para formar su convicción y lo estimen necesario para un mejor esclarecimiento del caso. 13. Igualmente la Suprema Corte de Justicia, ha expresado que, la reapertura de los debates solo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos, que pueden influir por su importancia en la suerte del litigio y para que el juez a quien esta medida se solicita pueda apreciar la pertinencia de la misma con la solicitud correspondiente, toda vez, que después del cierre de los debates cualquier pedimento que se haga con fines de reapertura de los mismos, no solo debe estar debidamente justificado, sino que es necesario además que se notifique a la parte contraria, a fin de hacerlo contradictorio (B. J. 959, Pág. 94 y 122). 14. En el caso de la especie esta Corte observa que en cuanto a la excusa del abogado de que no pudo asistir a la audiencia de fondo por estar aquejado de salud, según el certificado médico presentado, el abogado se presentó, al centro el 07 de septiembre del presente año, esto es, un día antes de la audiencia, a las 5:00 pm por presentar proceso viral de 5 días, razón por la

cual se le recomendó 10 días de reposo. No obstante, pudo el abogado o bien enviar a otro abogado que le asistiera o enviar al otro día al tribunal con cualquier familiar o persona de su elección el referido certificado, sobre todo que no estaba en un cuadro delicado de salud que le impidiese comunicarse o hacer dicha gestión, sin embargo, no es sino diez (10) días después de la audiencia, cuando decide enviar el referido certificado. 15. En cuanto al nuevo documento que presenta como justificación para la reapertura de los debates, esto es declaración jurada hecha por la señora Reyna del Rosario Crespo Peralta, el 04 de septiembre del año 2020, entendemos no se trata de una prueba nueva, toda vez que, la señora Reyna del Rosario Crespo Peralta, tenía conocimiento del caso desde el año 2010, según su propia afirmación, sin embargo la parte demandante original nunca hizo uso de dicho recurso, aún cuando era una prueba totalmente accesible para él, por tanto, la solicitud precedentemente indicada no cumple con lo establecido en la ley para su admisión, por lo que lo atinado es el rechazo de la misma..." (sic).

12. También sostuvo el tribunal a quo, lo siguiente:

"16. Que, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento implícito de su recurso y los jueces, al fallar, se limitaran a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido. Esta disposición es aplicable en materia inmobiliaria, conforme lo establece el Principio VIII de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que consagra el carácter supletorio del derecho común en esta materia y por lo que dispone el artículo 3, párrafo II de la referida ley. 17. En el presente caso se configuran las condiciones para descargar a los recurridos del recurso de apelación y es por ello que decidimos acoger sus conclusiones, y descargarlo, pura y simplemente del recurso que nos ocupa" (sic).

13. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar, que los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción

Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

14. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a la solicitud de reapertura y el descargo puro y simple del recurso, por lo que procede rechazar el agravio bajo estudio.

15. En relación con la alegada violación al artículo 69, ordinal 4 de la Constitución dominicana, también imputada a la sentencia recurrida, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado, que el rechazo de la reapertura de los debates por parte del tribunal a quo estuvo motivado en que el abogado de la parte recurrente no depositó en tiempo oportuno el certificado médico, no obstante haberlo obtenido un día antes de la audiencia y debido a que el documento depositado como fundamento no constituía documento nuevo, como alegaba. En ese contexto la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que no cumple con lo establecido en la ley para su admisión, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación⁵²⁴; por ser los jueces de fondo soberanos al estatuir si la medida de reabrir los debates resulta pertinente y si puede ejercer un impacto de trascendencia en cuanto a la variación de la contestación puesta a su cargo; que en ese sentido, al decidir como lo hizo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a quo ponderó adecuadamente la solicitud, sin incurrir en el vicio invocado, por lo que debe ser desestimado.

16. En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente arguye, que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal, al ordenar el descargo puro y simple y dejar subsistente la cuestión litigiosa, la jurisprudencia pacífica ha establecido que se incurre en el vicio de falta

524 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00761, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas⁴. De igual forma ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵.

17. En esas atenciones, es preciso indicar, que el defecto es una sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia a la que ha sido citada legalmente; o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone que: en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común⁵²⁵; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

18. El proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado por interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y del hecho de que la parte recurrente no se presentara a la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2020, habiendo quedado debidamente citada por sentencia in voce, se infiere un desistimiento implícito de la acción; por lo que ha lugar a concluir que tal como retuvo el tribunal a quo, luego de comprobarse que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones y no lo hizo, lo procedente era ordenar el descargo puro y simple, tal y como fue solicitado y cuyo efecto una vez acogido, impedía el conocimiento del recurso. En tal sentido, procede rechazar la alegada falta de base legal.

19. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal a quo al rechazar la solicitud de reapertura de los debates y pronunciar el descargo puro y simple garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de

525 SCJ. Tercera Sala, sent.núm. 390, 14 de junio 2017, B J. 1279

las partes, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Centauro, SA., contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00080, de fecha 7 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Héctor López Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

0031-TST-2021-S-00156, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Peña Ovando, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350547-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, La Fonda, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rafael Alexander Coronado, Lady Mercedes Rodríguez Minaya, Ulises Soriano Beato, Kennedy Hinojosa y Maryelin Cabrera Mateo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. núm. 001-1628894-5, 225-0001142-8, 001-1143823-0, 017-0017071- 3 y 001-1620988-3, domiciliados en la provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Emmanuel Álvarez Arzeno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0458625-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida George Washington núm. 500, Malecón Center, tercer piso, módulo 315-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido de la razón social Condominio Centro Comercial El Dorado, constituido con las leyes existentes en la República Dominicana, RNC núm. 401-50631-9, con domicilio ubicado en la avenida Hermanas Mirabal esquina Charles de Gaulle, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Adolfo Sánchez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192761-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó estableciendo que dejaba al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal de áreas comunes incoada por la razón social Condominio Centro Comercial El Dorado contra Lady Mercedes Rodríguez Minaya, Rafael Alexander Coronado, Ulises Soriano Beato, Randy Emilio Díaz Paulino, Maryelin Cabrera Mateo, Kennedy Hinojosa y Basilio Moreno Martínez Ortega, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2020-S-00085, de fecha 31 de agosto de 2020, mediante la cual acogió la demanda en desalojo, rechazó la demanda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios y ordenó la demolición de cualquier construcción realizada dentro del área común.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Alexander Coronado, Lady Mercedes Rodríguez Minaya, Ulises Soriano Beato, Kennedy Hinojosa, Maryelin Cabrera Mateo y Basilio Moreno Martínez Ortega, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00156, de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Rafael Alexander Coronado, Lady Mercedes Rodríguez Minaya, Ulises Soriano Beato, Kennedy Hinojosa, Maryelin Cabrera Mateo, Basilio Moreno Martínez Ortega, mediante instancia depositada en fecha de 30 de octubre de 2020, por conducto de su abogado constituido, Lic. Julio César Peña Ovando, contra la sentencia número 0314-2020-S-00085, dictada en fecha 31 de agosto de 2020, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en desalojo por ocupación de áreas comunes, promovida por la parte hoy recurrida, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso

interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 0314-2020-S-00085, dictada en fecha 31 de agosto de 2020, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional a propósito de la demanda en desalojo por ocupación de áreas comunes, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Rafael Alexander Coronado, Lady Mercedes Rodríguez Minaya, Ulises Soriano Beato, Kennedy Hinojosa, Maryelin Cabrera Mateo, Basilio Moreno Martínez Ortega, al pago de las mismas y ordenar su distracción en favor de los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Enmanuel Álvarez Arzeno, abogados de la parte recurrida, Condominio Centro Comercial El Dorado, por los motivos dados. CUARTO: ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario. QUINTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Violación a la ley. Cuarto medio: Exceso de poder o incompetencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley en los artículos 1315 y 1736 del Código Civil; 8 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio; y 68 y 69 de la Constitución, al conocer y fallar el caso sustentado en la violación a la

Ley de Régimen de Condominio, por ocupación ilegal de áreas comunes, cuando se había demostrado que la naturaleza del asunto se sustenta en la ocupación legal de la parte recurrente, justificada mediante contratos de inquilinato realizados a título oneroso y con el consentimiento expreso del anterior administrador del Condominio Centro Comercial El Dorado, Próspero Crespo; que fueron aportados al tribunal a quo los referidos contratos, los recibos de pagos, declaración jurada de ocupación legal, y los actos marcados con los núms. 705/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017 y 197/2018, de fecha 9 de enero de 2018, documentos que establecían la legalidad de inquilinato, por lo que el tribunal competente para conocer la controversia lo es el tribunal civil en materia de desahucios; continúa alegando la parte recurrente que el tribunal de alzada fue apoderado de un recurso de apelación sustentado en las violaciones groseras realizadas por el juez de jurisdicción original, sin embargo, permitió que fuera apoderado de un asunto que no era de su competencia, procediendo a fallar el presente caso, incurriendo con ello en una incorrecta aplicación de la ley y en exceso de poder, al conocer un asunto que no era de su competencia.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal de área común del Condominio Central Comercial El Dorado, incoada por el referido condominio representado por su administrador Adolfo Sánchez Pérez, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2018, sustentada en que el antiguo administrador realizó contratos de alquiler de las áreas comunes del condominio, sin tener la calidad ni la autorización del consorcio y en violación a los artículos 3 y 4 de Ley de condominio núm. 5038-58, así como de los numerales 8.8 literales e y ha del Reglamento y Declaración del referido condominio, dictando la sentencia núm. 0314-2020-S-00085, de fecha 31 de agosto de 2020, la cual acogió la litis antes descrita; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderado para conocer del recurso de apelación contra la referida sentencia, interpuesto por la parte hoy recurrente Rafael Alexander Coronado, Lady Mercedes Rodríguez Minaya, Ulises Soriano Beato, Kennedy Hinojosa y Maryelin Cabrera Mateo, concluyendo lo siguiente: Primero: Acoger en

cuanto a la forma el recurso de apelación, que ha sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo que ha sido justo y conforme a base legal. Segundo: En consecuencia, que se revoque la sentencia por los motivos expresos. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes. Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones y un plazo a réplica de 15 días después del otorgado al recurrido. En la instancia contentiva del recurso se plantearon las conclusiones siguientes: Primero: Acoger en todas sus partes en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo por ser justo y reposar sobre pruebas y base legal; y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia atacada por los motivos precedentemente expuestos, en el sentido de que no se trata de ocupación ilegal de áreas comunes, sino mas bien de inquilinato o desahucio; Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyendo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) El tribunal a quo, procedió a fallar el presente caso, conforme se han transcrito más arriba, sin que se evidencia ningún pedimento o incidente además de las pretensiones descritas en las conclusiones de la parte hoy recurrente.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Partiendo de las piezas que componen la presente acción, comprobamos que la especie inició con una litis sobre derechos registrados por ocupación de áreas comunes incoada por la hoy recurrida, en relación al inmueble ya descrito; demanda que fue acogida por el tribunal a quo al haber sido depositados los documentos que avalaban la solicitud primigenia; hecho que ha sido refutado por los recurrentes mediante su escrito de apelación, donde alegan que no son ocupantes ilegales, que tienen calidad de inquilinos por más de 10 años, conforme a los contratos otorgados por los propietarios del condominio, lo que procuran demostrar con los documentos que conforman el expediente. [...] 8. Que ciertamente tal y como consideró la juzgadora en el tribunal a quo, el solicitante en primer grado demostró mediante los documentos aportados, que la ocupación de las áreas comunes es un hecho irregular a la luz de las disposiciones que rigen la materia, del reglamento del condominio Centro Comercial

El Dorado, que es el documento que regula y establece las bases para la convivencia y disfrute de las áreas y la de la declaración contentiva de la conformación y descripciones de dichas áreas, los cuales se encuentran depositados y fueron descritos; en cuyo sentido entendemos que la jueza hizo una valoración correcta de los hechos y aplicación de los textos legales en sustento de su decisión y, en consecuencia, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...] 12. De lo anterior se colige que, a diferencia de lo alegado por los recurrentes, el señor Próspero Nicolás Crespo Pimentel, siendo propietario solo de dos locales comerciales no tenía la calidad para disponer en su favor del alquiler de los espacios en los pasillos y áreas comunes de la Plaza Comercial El Dorado, según los contratos descritos previamente; no obstante el hecho de que en su momento dicho señor ostentare la función de administrador del condominio, según las actas de asambleas depositas, donde también se verifica que esa carga que en la actualidad es desempeñado por el Lic. Adolfo Sánchez Pérez. 13. Al margen de tales consideraciones, era un deber de los recurrentes, en su condición de suscribientes y partes del alegado contrato de alquiler, realizar actividades de debida diligencia, a los fines de confirmar la capacidad y facultad de su arrendador para disponer en las condiciones que lo hizo; advirtiéndose, por el contrario que el referido arrendador, señor Próspero Nicolás Crespo Pimentel ni siquiera adujo la capacidad por parte del Condominio para contratar en ese sentido, pese a que estaba alquilando espacios en los pasillos y áreas comunes de la referida plaza comercial. 14. Recordemos que la debida diligencia es el mecanismo por el cual, aquella persona que pretende contratar con otra, física o moral, debe escrutar, revisar y examinar sus riegos previo a la contratación; pues, como se advierte en la especie, pese a que se estaba alquilando espacios no individualizados dentro de una plaza comercial, no se tomó en cuenta la facultad del suscribiente en el contrato para disponer de las áreas comunes. 13. Tratándose de un condominio, procede resaltar lo dispuesto en el párrafo II, del artículo núm. 100 de la Ley núm. 108-05, sobre el registro inmobiliario, que dice: “Los sectores o áreas comunes y proindivisas son inseparables de la propiedad exclusiva y no pueden ser transferidos ni gravados independientemente. La transferencia de la propiedad incluye, aunque no lo contemple el contrato, el derecho sobre las partes comunes que le corresponde”, unido al reglamento de

condominio de fecha 30 de abril del 1997, que en el punto 6.6 establece: “(...) Se requiere el consentimiento unánime de los propietarios para la validez de las resoluciones de la asamblea por las cuales se decida: a) Modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de cosas comunes o que limiten la copropiedad (...)”, en total armonía con lo expresado en el artículo 8 de la Ley 5038 Sobre Condominios; toda vez que arrendar áreas comunes, mediante contratos de alquileres evidentemente restringe el uso y goce de las mismas, destinadas para el disfrute común según su destino, y por tanto una violación al derecho de todos los condóminos, hecho que deviene en ilegal por haber sido concedido por un solo copropietario, sin que se haya probado la facultad del mismo a tales fines” (sic).

12. La valoración de los medios y el análisis de la sentencia impugnada, permite a esta Tercera Sala establecer, que el tribunal a quo realizó una correcta interpretación de los hechos y de la norma aplicable para la solución jurídica del caso del cual fue apoderado, ya que del contenido de la sentencia impugnada se evidencia, que el caso en cuestión trata sobre la verificación de la legalidad o no de una ocupación de las áreas comunes dentro del Condominio Plaza Comercial El Dorado.

13. Es necesario indicar además, que de las comprobaciones realizadas del contenido y los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada, la parte recurrente no propuso ante los jueces de fondo una excepción de incompetencia, sino que estos alegaron ante los jueces del fondo que por la existencia de contratos de alquiler y el consentimiento del antiguo administrador, estos no son ocupantes ilegales, y que tampoco se había elegido la vía correcta; sin embargo, la existencia de contratos no impide a la jurisdicción inmobiliaria examinar la legalidad o no de las convenciones, máxime cuando se trata de convenciones que comprometen las áreas comunes del condominio.

14. En ese orden, la Ley núm. 5038, de Condominio, establece en su artículo 17, que, Las acciones que pudieran surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente, el Tribunal de Tierras será competencia para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.

15. Asimismo se evidencia, que los jueces de fondo comprobaron al momento de verificar la legalidad o no de la ocupación del área común, que esta se sustenta en unos contratos otorgados por Próspero Nicolás Crespo Pimentel, en calidad de propietario de dos locales, no así como administrador del condominio; que además, establecen que si bien era administrador del condominio este no tenía la potestad para disponer del alquiler de espacios en los pasillos y áreas comunes, conforme con el reglamento del condominio de fecha 30 de abril de 1997, en su punto 6.6, que establece la necesidad del consentimiento unánime de los propietarios para la validez de acuerdos que restrinjan, declaren o modifiquen el número de cosas comunes o que limiten la copropiedad, así como también, el artículo 8 de la referida Ley núm. 5038.

16. En ese orden de ideas, si bien la parte hoy recurrente reitera en su memorial que tenía el consentimiento del antiguo administrador, no demostró en la jurisdicción de fondo mediante elementos probatorios fehacientes, que él estuviera investido de un poder de la asamblea de condomines que le otorgara tal potestad, conforme ha establecido el tribunal a quo en su sentencia; que en consecuencia, el tribunal a quo realizó una correcta aplicación de los hechos y el derecho y según a las atribuciones que le confiere la ley, no encontrándose en la sentencia impugnada la caracterización de los vicios invocados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Alexander Coronado, Lady Mercedes Rodríguez Minaya, Ulises Soriano Beato, Kennedy Hinojosa y Maryelin Cabrera Mateo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00156, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Emmanuel Álvarez Arzeno, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1321

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00020,

de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en el catorceavo piso de la torre Citi Tower, Acrópolis, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Contra la comunicación núm. 70408, de fecha 8 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00020, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 25 de mayo del año 20.15, contra la Comunicación DR. No. 70408, de fecha 08/03/15, emitida por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal A-qua no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica a la Comunicación 70408 como acto impugnado con el Recurso Contencioso Tributario, pues esa Comunicación 70408 NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de SER UN ACTO RECURRIBLE por (i) ser el acto que decide sobre el recurso de reconsideración incoado por ENVIROGOLD contra la Comunicación 28893, por lo que pone fin a un procedimiento administrativo susceptible ser recurrido con un recurso contencioso tributario, (ii) haber emanado de la DGII en ejercicio de sus facultades, y (iii) con esa Comunicación 70408 además de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, la DGII reitera el reclamo a ENVIROGOLD de cumplir con su deber de pago de impuestos que fuere hecho con la Comunicación 28893, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por

estar ENVIROGOLD exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el Impuesto Sobre la Renta y sus Anticipos, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. Segundo medio: Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal a-quá en la Sentencia 030-2017-SS-EN-00020 recurrida (i) pretende justificar la exclusión del Escrito de Réplica depositado por ENVIROGOLD en fecha 28 de marzo de 2016, pues el Tribunal A-quá externa que procede la inadmisibilidad por incumplimiento de los plazos procesales, aun cuando dicho Escrito de Réplica fue depositado en plazo hábil; (ii) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (iii) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que la Comunicación 70408 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando ENVIROGOLD detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal a-quá los argumentos por los que la Comunicación 70408 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. Tercer medio: Violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quá realizó (i) una mala aplicación de la ley al excluir el escrito de réplica depositado por ENVIROGOLD por entender que fue depositado de manera extemporánea, aun cuando fue depositado en plazo hábil; (ii) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso de la Comunicación 70408, en total violación del artículo 139 del Código Tributario, y (iii) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003,¹⁴¹ del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a-quá emitir la Sentencia 030-2017-SS-EN-00020 carente de motivaciones. Cuarto medio: Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 030- 2017-SS-EN-00020 el Tribunal a-quá declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a. y 244 de la Constitución”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, el contribuyente alega, en esencia, que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos al declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario ya que la comunicación núm. 70408, de fecha 8 de marzo de 2015, no es un acto de mero trámite administrativo, ya que a través de esta la administración tributaria rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación GGC-CC-28893, de fecha 9 de octubre de 2014, desconociendo totalmente las disposiciones del artículo 139 de la Ley núm. 11-92.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. De lo anterior se desprende que el acto administrativo que se pretende revocar, la Comunicación DR No. 70408, de fecha 08 de marzo de 2015, emitida por la Subdirección Jurídica de esta Dirección General de Impuestos Internos, a través de la vía contenciosa tributaria no es susceptible de ser recurrido ante esta jurisdicción, en razón de que no es una decisión firme, es decir, el mismo, es un acto de mero trámite que prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, quien debió esperar a que se produjera la resolución final del procedimiento para que por medio de la impugnación de la misma, poder plantear todas las irregularidades o vicios, situación que implica que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido, como lo preceptúan los artículos 44, 45, 46, y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978” (sic).

10. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la comunicación DR núm. 70408, de fecha 08 de marzo de 2015, mediante la cual la administración declaró inadmisibile el recurso

de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la comunicación núm. GGC-CC-28893, de fecha 9 de octubre de 2014, por ser dicho acto de mero trámite.

11. Asimismo, se advierte que para declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que el acto impugnado la -comunicación DR No. 70408 de fecha 08 de marzo de 2015- no era susceptible de ser recurrido en sede jurisdiccional toda vez que este no era “una decisión firme, es decir, el mismo, es un acto de mero trámite que prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no al recurrente” (sic).

12. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados al indicar que la comunicación DR No. 70408 de fecha 08 de marzo de 2015, es un acto de mero trámite y que este no era susceptible de impugnación. En efecto, si bien mediante comunicación núm. GGC-CC-28893, de fecha 9 de octubre de 2014, la administración tributaria requirió la comparecencia del contribuyente en sede administrativa y adicionalmente ratificó la exigencia del pago de impuestos contra los cuales no está de acuerdo el contribuyente y consecuentemente declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra dicho requerimiento, lo cierto es que los jueces del fondo, ante el recurso contencioso tributario que perseguía la nulidad de la comunicación DR núm. 70408, debieron limitarse a analizar la actuación de la administración, es decir, determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de reconsideración, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución vigente, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SEN-00020, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1322

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licda. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
Recurrido:	Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L.
Abogados:	Dr. Daniel Beltré López y Lic. Juan Nicanor Almonte M.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00441,

de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y el Lcdo. Juan Nicanor Almonte M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo edif. Alfa 16, primer piso, apartamento 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-66704-7, representada por Fausto Manuel Lantigua Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0015921-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 51, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. GF/DO-0536, de fecha 27 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., los resultados de la re-liquidación de importaciones de los períodos 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012, además de requerir mediante el acto núm. 080/14, de fecha 12 de marzo de 2014, quien no conforme, solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 61-2019, de fecha 3 de abril de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 8 de agosto de 2019, por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 61-2019 de fecha 3 de abril de 2019, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su recurso de casación no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Mediante su memorial de defensa, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., solicitó: a) que se declare la caducidad del recurso por no haberlo emplazado a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia conforme con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no enunciar los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la caducidad del recurso de casación

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en casación, mediante el acto núm. 133/2022 del 4 de julio de 2022 (el cual figura entre de las piezas del presente expediente), hace constar que notificó a la recurrida en casación tanto la copia del memorial de casación, así como del auto que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida.

13. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, la que, de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser sancionada sin la presencia de un agravio en perjuicio de la parte que la propone, ello en razón de la máxima no hay nulidad sin agravio. Es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

14. En el caso concreto, la notificación del recurso, a pesar de no indicar que se emplaza por ante la Suprema Corte de Justicia, no ha impedido a la parte recurrida en casación presentar sus medios de defensa; por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se ha dicho la irregularidad no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa⁵²⁶. En el caso que nos ocupa la parte recurrida en casación ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada. En consecuencia, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede desestimar este pedimento.

15. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca⁵²⁷ para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

b) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

526 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508

527 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

16. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.

17. En cuanto al argumento de que el memorial de casación no cumple con las disposiciones del artículo 5 antes descrito, lo cierto es que, si bien es cierto la parte recurrente en casación no enuncia los medios en los cuales se fundamenta su recurso, en el desarrollo de sus argumentos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala verificar si los jueces del fondo han incurrido en los alegados vicios, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento.

18. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo indicó que la reliquidación concerniente a las operaciones de importación realizadas por la parte hoy recurrida en casación estaba prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 118 de la Ley núm. 3489; que en cuanto a la prescripción resulta prudente señalar que al tratarse de múltiples importaciones, es ilógico inferir que cada una constituye un hecho imponible distinto, por lo que al haber sido realizada en fechas diferentes, cada una prescribirá en fechas diferentes, razón por lo que para realizar el cálculo de la prescripción será necesario verificar la fecha de la liquidación de la importación que efectivamente generó alguna diferencia impositiva, por ser relevante al objeto de la determinación.

19. Continúa alegando la parte recurrente en casación que, si bien el período reliquidado abarca desde el 29/2/2010 al 29/2/2012, resulta que al revisar el cuadro de reliquidación se puede apreciar que la importación más antigua con diferencia a pagar data del 15/3/2012, para notificar el inicio de la fiscalización en tiempo hábil; que el inicio de la fiscalización constituye una causal de suspensión de la prescripción conforme con las disposiciones del artículo 24 numeral 2, literal b del Código Tributario, extendiéndose por un lapso de dos años, es decir, que al momento de instrumentar dicha notificación en fecha 1/3/12, había transcurrido 1 año, 11 meses y 16 días, de los dos años para reliquidar, según el artículo 118 de la Ley 3489

20. Asimismo asevera la parte recurrente en casación, que el plazo de la suspensión de dos años vencía el 1/3/2014 por lo que a partir del 2/3/2014 se reanudó el conteo del tiempo correspondiente al plazo para reliquidar, es decir los 14 días restantes, de manera que, valiéndonos del calendario de ese año, el cómputo del plazo arroja que ese último plazo, una vez reanudado prescribía el 17 de marzo de 2014, por lo que al haber sido notificado la determinación en fecha 12 de marzo de 2014, el requerimiento fue realizado dentro del plazo hábil para la reliquidación.

21. En ese mismo tenor, indica la parte recurrente en casación, que de conformidad con las disposiciones del artículo 23 literal a) del código tributario, la notificación de la obligación interrumpe el computo del plazo de la prescripción, por el plazo de los dos años, es decir, que posterior a ello la administración tenía hasta el 12 de marzo de 2016 para proceder a notificar la intimación de pago, la cual, como acto tendente a ejecutar el cobro de la deuda tributaria a su vez interrumpe nuevamente la prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 23 literal c del código tributario.

22. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 1 de marzo de 2012, la Dirección General de Aduanas, inició formalmente el proceso de fiscalización a posteriori con visita de los oficiales designados contra la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. b) que en fecha 25 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas, emitió el oficio preliminar de fiscalización de la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., resultando la reliquidación con un total general de RDS22,183,832.64, pesos. c) En fecha 27 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas emitió el oficio de determinación núm. GF/DO-0536 mediante el cual estableció los resultados de la reliquidación de las operaciones realizadas por la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. durante el periodo de 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012. d) En fecha 11 de octubre de 2012, la Dirección General de Aduanas, emitió el oficio núm. GF/0790, mediante el cual requirió al pago de RDS22,183,832.64, pesos, por concepto de impuesto y multa, como resultado de la fiscalización practicada a la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., referente a sus operaciones de importación de jugos, sopas, bandejas y salten de aluminio, realizadas

durante el periodo de 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero del 2012. e. En fecha 12 de marzo de 2014, a través del acto núm. 080/14, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, la Dirección General de Aduanas, notificó la reliquidación de importaciones e intimación de pago a la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, cuyo valor resultante asciende a la suma de RD\$22,183,832.64, pesos. f) En fecha 19 de marzo de 2019, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración e invocación de prescripción de deuda por ante la Dirección General de Aduanas. g. En fecha 3 de abril de 2019, la Dirección General de Aduanas, emitió la resolución de reconsideración núm. 61-2019, mediante la cual rechazó la solicitud de prescripción de deuda incoada por la empresa Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., y ratificó la acrecencia tributaria contenida en el oficio de determinación núm. GF/DO-0536, de fecha 27 de junio de 2012. h. En fecha 8 de agosto de 2019, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., interpuso el presente recurso contencioso tributario, contra la resolución de reconsideración núm. 61-2019, de fecha 3 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de cuyo conocimiento y decisión ha sido apoderada este Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“25. La prescripción es un derecho que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretende efectuar la administración tributaria, luego del término del plazo legal que tiene para determinarla, exigir su pago y aplicar las sanciones correspondientes. [...] 27. Habrá que tomar en consideración que la prescripción contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las administraciones tributarias aduanales, teniendo en cuenta las marcadas diferencias que le revisten contra la prescripción, es decir, la susceptibilidad de suspensión o no. Sin lugar a duda, los procedimientos que persiguen las gerencias de fiscalización de la recurrida, en cobro de los impuestos aduanales correspondientes no deben auxiliarse del artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, toda vez que la voluntad del legislador ha sido que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cuente con cierta autonomía

procesal, como se verifica en la citada disposición de la Ley núm. 226-06. 28. Por lo tanto, la Norma General núm. 001-2017, en su artículo 52, dispone: “Plazo de prescripción para las reliquidaciones. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la ley 3489, durante un período de dos años a partir de un día después del pago del impuesto inicial liquidado por ella, la DGA tiene la facultad de recaudar mediante reliquidación los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco y que no fueron pagados inicialmente. En los casos en que los impuestos liquidados inicialmente contemplen otros tributos, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código Tributario y otros acuerdos comerciales, según corresponda 29. En ese mismo tenor, la aludida Norma General Aduanera, establece en su artículo 53: “Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que. evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489”. Asimismo, el artículo 54 de la aludida Norma General Aduanera, dispone que: “Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. -Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior”. 30. Es conveniente indicar que, el asunto que nos ocupa, según lo argumentado por las partes envueltas, trata sobre lo contenido en el oficio núm. GF/0536, de fecha 27 de junio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), parte recurrida, el cual establece la reliquidación y el monto a pagar de las operaciones de importación realizadas por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., parte recurrente, durante el periodo 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012, ascendente a un monto de

RD\$22,183,832.64 pesos. [...] 34. De manera que, a través del análisis de la glosa procesal que conforma este expediente, el tribunal ha constatado que, el acto núm. 080/14, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notifica la reliquidación de importaciones e íntima al pago de la misma a la parte recurrente, la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L. 35. En vista de las circunstancias de los hechos, este tribunal advierte que, los montos de derechos e impuestos, multa y sanción establecidos sobre las operaciones de importación de los periodos de 29/2/2010 al 29/2/2012, determinados mediante el oficio núm. GF/0536 de fecha 27 de junio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), concerniente a la reliquidación de las operaciones de importación realizadas por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., han prescrito, debido a que, el aludido acto administrativo fue notificado a la parte recurrente en fecha 12 de marzo de 2014, vía ministerio de alguacil, por lo cual, los periodos fiscales aludidos, no han sido reliquidados dentro del tiempo hábil determinado por ley, en efecto, dos (2) años, según lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489 y regularizado por la Norma General núm. 001-2017. Por lo tanto, esta Primera Sala procede a revocar la resolución núm. 61-2019 de fecha 3 de abril de 2019, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ya que la deuda perseguida en su contenido ha prescrito” (sic).

24. El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

25. En ese mismo tenor, el párrafo III del artículo 1 de la Ley núm. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los “recursos y procedimientos jurisdiccionales”.

26. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo constatar que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo

llegaron a la conclusión de que el requerimiento de pago realizado por la parte recurrente en casación en ocasión de la reliquidación de las importaciones de los periodos de 29/2/2010 al 29/2/2012 había prescrito.

27. En ese mismo orden, se advierte que los jueces del fondo procedieron a analizar en su conjunto los períodos fiscales impugnados, es decir, procedieron a determinar que los periodos desde el 29/2/2010 al 29/2/2012 estaban prescritos no obstante no ser un hecho controvertido que el día “1 de marzo de 2012, la Dirección General de Aduanas, inició formalmente el proceso de fiscalización a posteriori con visita de los oficiales designados contra la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L.”.

28. En efecto, se corrobora que el inicio de la fiscalización de los períodos impugnados se inició con la auditoria de campo, lo cual en virtud de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la norma 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior. Dichos textos rezan: “Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489. Artículo 54.- Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior”.

29. Sin perjuicio de los textos de carácter reglamentario más arriba transcritos, resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos

2242 y siguientes del Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas.

30. De manera que, procedía que los jueces del fondo analizaran detalladamente cada uno de los períodos impugnados a fin de constatar cuáles de estos se encontraban prescrito y cuáles se encontraban interrumpidos por efecto del inicio de la fiscalización. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1323

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Erison Pérez.
Abogados:	Licdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Rafael Arroyo Maldonado.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erison Pérez, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0011, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Máximo E. de la Cruz Moreta y Francisco Rafael Arroyo Maldonado, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1466961-7 y 01-0921471-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Wenceslao Alvares núm. 11, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, suite 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Erison Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938630-8, domiciliado y residente en la Calle “11” núm. 126, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Grupo Ramos, SA., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Erison Pérez incoó una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEN-00151, de fecha 3 de septiembre de 2021, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y asimismo, rechazó los reclamos de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-0011, de fecha 17 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad GRUPO RAMOS, S.A., en contra de la Sentencia Núm. 052-2021-SEN-00151, de fecha tres (03) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la entidad GRUPO RAMOS, S.A., en consecuencia modifica la sentencia recurrida, declara la terminación del contrato de trabajo por causa de despido justificado, y revoca las condenaciones impuestas al empleador por concepto de prestaciones laborales, y las correspondientes a la aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. CUARTO:

CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base y prueba legal. QUINTO: CONDENA a ERINSON PEREZ al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los DR. CARLOS R. HERNANDEZ y el LICDO. JORGE TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos, insuficiencia y falta de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa los siguientes incidentes: de manera principal, la caducidad del recurso de casación, toda vez que fue depositado y notificado en franca violación de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; y de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso por no sobrepasar las condenaciones de la sentencia impugnada, el monto de los veinte (20) salarios mínimos, en aplicación del artículo 641 del referido código.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad de la acción que nos ocupa, por ser un asunto referente a los plazos exigidos para la viabilidad.

11. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del

mismo a la parte contraria... Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo⁵²⁸.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 6 de abril 2022, por lo que al ser notificado en fecha 7 septiembre de 2022, mediante acto núm. 2292/2022, instrumentado por Luis Alberto Ventura

528 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los demás incidentes formulados, y no procede ponderar el medio de casación propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Erison Pérez, contra la sentencia núm. 028-2022-SS-0011, de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Martha I. Clase Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0691931-9, con estudio profesional abierto en la calle San Antón núm. 17, sector zona industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la entidad Guardianes de la Región, SRL., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Caracoles núm. 2, urbanización Sol y Mar, km. 7 ½ de la autopista 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Federico Thomas Corona y Sheila Camacho Guzmán, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 402-2095610-2, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Thomas Rodríguez”, ubicado en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Glori Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0005320-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 34, sector Los Cerritos de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Glori Martínez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Guardianes de la Región, SRL., Freddy Maldonado y Oscar, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2020-SSen-00067, de fecha 14 de febrero de 2020, que declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por la parte demandada, rechazó las reclamaciones del retroactivo salarial, horas extraordinarias, días feriados e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de salario mínimo, horas extraordinarias, descanso semanal y días feriados y la demanda en relación a los codemandados Freddy Maldonado y Oscar, por no demostrarse el vínculo laboral y la acogió en cuanto a la empresa demandada y en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Guardianes de la Región, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00101, de fecha 21 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes de la Región, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0373-2020-SSen-00067, dictada en fecha 14 de febrero de 2020 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la condenación impuesta en el numeral primero, literal f) del dispositivo de la sentencia apelada relativo a la condenación por concepto de la violación de la ley de seguridad social, aspecto que se revoca; y. TERCERO: Se condena a la empresa, al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los Licdos. José Federico Thomas y José Miguel Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10% (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. Segundo medio: Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, conforme con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de un despido en fecha 28 de enero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó parcialmente la decisión de primer grado, dejando establecidas las condenaciones de los montos por los conceptos siguientes: a) siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$7,656.18), por 14 días de preaviso; b) siete mil ciento nueve pesos con 31/100 (RD\$7,109.31), por 13 días de cesantía; c) cinco mil cuatrocientos sesenta

y ocho pesos con 07/100 (RD\$5,468.07), por la proporción de las vacaciones; d) veinte mil quinientos siete pesos con 62/100 (RD\$20,507.62), por la proporción de la participación de los beneficios de la empresa; y e) setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$78,192.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de ciento dieciocho mil novecientos treinta y tres pesos con 18/100 (RD\$118,933.18), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00101, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Federico Thomas Corona y Sheila Camacho Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Salud Bucal, R.E., S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Miura Victoria, Ramón de Jesús Medina y José Acevedo García.
Recurrida:	Maritza de los Santos Camacho.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salud Bucal, R.E., SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0213, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Miura Victoria, Ramón de Jesús Medina y José Acevedo García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072153-9, 001-0196470-8 y 001-0906341-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Víctor Garrido Puello núm. 157-D, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Salud Bucal, R.E., SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal ubicada en la intersección formada por las calles Juan Ballenilla y Juan Dolores, sector zona industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Eduardo Read Estrella, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068792-0, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, suites 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Maritza de los Santos Camacho, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2390397, domiciliada y residente en la calle Los Márcanos núm. 10, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. Mediante los autos núms. 033-2022-SAUT-01433 y 033-2022-SAUT-01446, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Maritza de los Santos Camacho incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, segunda quincena del mes de diciembre del 2019, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Salud Bucal, R.E., SRL y Ricardo Río, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-039, de fecha 12 de abril de 2021, que dio acta de desistimiento de la acción hecha por la parte demandante a favor del codemandado Ricardo Río, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado de la segunda quincena del mes de diciembre de 2019, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de horas extras.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Salud Bucal, R.E., SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0213, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad SALUD BUCAL, R. E., SRL, en contra de la

sentencia N0. 053-2021-SSEN-039 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por SALUD BUCAL, R. E., SRL, CONFIRMANDO en su totalidad la sentencia N0. 053-2021-SSEN-039 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Condena al recurrente SALUD BUCAL, R. E., SRL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, conforme con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo producto de un despido en fecha 23 de diciembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, dejando establecidas las condenaciones de los montos por los conceptos siguientes: a) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 81/100 (RD\$21,149.81), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos con 05/100 (RD\$47,587.05), por 63 días de cesantía; c) diez mil quinientos

setenta y cuatro pesos con 90/100 (RD\$10,574.90), por 14 días de compensación por vacaciones; d) cuarenta y cinco mil trescientos veintiún pesos con 02/100 (RD\$45,321.02), por participación en los beneficios de la empresa; e) ciento siete mil novecientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD\$107,999.94), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y g) dos mil novecientos cincuenta y siete pesos con 02/100 (RD\$2,957.02), por pago de la segunda quincena trabajada y no pagada correspondiente al mes de diciembre 2019; para un total de doscientos setenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos con 74/100 (RD\$275,589.74), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación formulado en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salud Bucal, R.E., SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-0213, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio

Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1326

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eva Liz Pérez Quezada.
Abogados:	Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavares Beras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eva Liz Pérez Quezada, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00235, de fecha

21 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 001-1280261-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 7, edif. Eny, local. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eva Liz Pérez Quezada, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0006770-3, domiciliada y residente en la Calle “11”, núm. 6, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavares Beras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-2385798-4, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado Luis Henry Molina Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. La señora Eva Liz Pérez Quezada laboró por espacio de 14 años para el Poder Judicial, hasta que en fecha 21 de mayo de 2019, fue desvinculada de la posición que ocupó como Registradora de Títulos adscrita al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. Quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante el acta administrativa núm. 44/2019, decisión que fue informada a la trabajadora mediante la comunicación DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019.

7. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2019, la señora Eva Liz Pérez Quezada interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida comunicación, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00235, de fecha 21 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora EVA LIZ PEREZ QUEZADA, en fecha 27 de diciembre del año 2019, contra la comunicación DRPOJ/2331/2019 de fecha 26 de noviembre del año 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea valoración de los hechos de la causa, violación al art. 141 del Código Procesal Civil y 19 de la Resolución 1920 del 3 de noviembre de 2003. Segundo medio: Falta de motivación, violación art. 141 del Código Procesal Civil, art. 8 de la CIDH, el artículo 14 del PIDCP, el art. 19 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia 1920 del 13 de noviembre de 2003. Inconstitucionalidad difusa, conforme al art. 188 de la Constitución Dominicana, en contra del acta de acusación de cargos disciplinarios formulada contra la empleada, así como contra las actas 044/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 que ratificó la destitución y rechazo reconsideración y el acta núm. 016/2019, de fecha 21 de mayo de 2019. (Destitución).” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurre en una desnaturalización de los hechos y los documentos al concluir que la comunicación DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, se trata de un acto de mero trámite, sin tomar en consideración, pues en ningún momento transcribe el acto impugnado, que con él se comunica a la trabajadora la terminación del vínculo laboral y que fue el único documento entregado a la trabajadora injustamente desvinculada. Los jueces del fondo llegan a esta conclusión sin dar razones jurídicas lógicas, lo que también configura el vicio de falta de motivos y violación a las disposiciones del artículo 141 Código Procesal Civil, 8 de la CIDH, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos, el art. 19 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia 1920, del 13 de noviembre de 2003.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo”. 5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles por haber sido promovido contra una comunicación, carente de efectos jurídicos, ya que la misma solo se limita a informar (o notificar) la existencia de acta núm. 044/2019. 6. La parte recurrente no se refirió al medio de inadmisión planteado, no obstante haberle sido notificado por auto marcado con el núm. 04341-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, por el presidente del Tribunal Superior Administrativo; dicha actuación fue notificada por acto núm. 612/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 8. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención

dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de la misma se sanciona con la nulidad del recurso”. 12. Asimismo, el artículo 47 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:” Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.” 13. Que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente y de los petitorios de las partes, conforme a lo establecido en el artículo citado en el párrafo que antecede, este Tribunal ha podido constatar que ciertamente la recurrente sometió su recurso contencioso administrativo en contra de la comunicación de la decisión del recurso de reconsideración, mas no así contra el acta que rechazó su recurso de reconsideración, por lo que al tratarse de una comunicación que solo surte el efecto de notificar la disposición emitida, resulta ser un acto de mero trámite, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibile” (sic).

12. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal a quo, decidió declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy impugnada en casación, tras considerar que el acto administrativo impugnado es “de mero trámite” pues mediante él se notifica otra actuación emanada del mismo órgano.

Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción a utilizar la técnica casacional conocida suplencia de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta.

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el acto administrativo atacado ante el tribunal a quo, a saber: oficio núm. DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, fue emitido con la finalidad de hacer de conocimiento a Eva Liz Pérez Quezada que mediante acta núm. 044/2019 le fuera rechazado un recurso de reconsideración interpuesto por ella y que en dicha acta se ratificó su destitución como servidora pública, tal y como consigna el mismo “Señora Pérez Quezada: Le informamos que, el Consejo del Poder Judicial, en su sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante Acta Núm. 044/2019, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de destitución”. Sin embargo, no se observa que haya impugnado, mediante el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy atacada, contra el acto administrativo que dispuso el rechazo de su recurso reconsideración y la ratificación de su destitución disciplinaria, esto es: el acta núm. 044/2019, emitida por el Consejo del Poder Judicial, aspectos fácticos que del estudio de expediente no resultan ser puntos controvertidos.

14. Si bien es cierto que cabe la posibilidad que un administrado solicite a la jurisdicción administrativa la nulidad de una actuación contentiva de una notificación de otro acto dictado por esa misma administración, ello es a condición de que motive en su demanda inicial sobre el contexto y las razones de dicha pretensión de manera especial.

15. Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el demandante original y hoy recurrente en casación solicita la nulidad del oficio DRPOJ/2331/2019, pero no del o los actos que dispusieron su destitución disciplinaria o hayan rechazado las vías administrativas que se interpusieron contra esta última. Una prueba de esta afirmación es el hecho de que la motivación contenida en el recurso contencioso administrativo que nos ocupa va dirigido a lograr su reinstalación en sus antiguas labores como servidora pública. Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces demandante original, de manera implícita,

únicamente persigue y fundamenta con su acción judicial la nulidad de un acto administrativo que no se solicitó formalmente, lo que trae como consecuencia la inadmisión del recurso contencioso original, motivación que debe añadirse o sustituirse en el fallo impugnada conforme con la técnica de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia sustituir los motivos erróneos por los correctos en el fallo atacado cuando su dispositivo es correcto.

16. Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de las actas núm. 044/2019, del 19 de noviembre de 2019 y 016/2019, del 21 de mayo de 2019, debe señalarse que del estudio del presente expediente se advierte que dicho pedimiento no fue realizado ni decidido por ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez.

17. En ese sentido resulta necesario indicar que una solicitud de inconstitucionalidad contra los actos de los poderes públicos (actos) formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponden al Tribunal Constitucional, no a la Corte de Casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud al artículo 188 de nuestra carta magna, situación que no es la que acontece en la especie, en la que se pide a esta Corte de Casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fuera solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

18. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal a quo contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el

recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condena en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eva Liz Pérez Quezada, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00235, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1327

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Lucía García Suero.
Abogados:	Licdos. José Lucía García Suero y Takeshi Lucía García de los Santos.
Recurrido:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. Gilberto Junior Bastardo Rincón, José Alfredo Pérez Guzmán, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00516, de fecha

30 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lucía García Suero, actuando en su propio nombre y representación y Takeshi Lucía García de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094059-2 y 001-1909828-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Joluga, Consultores Financieros y Legales, SRL.”, ubicada en la manzana 11, núm. 11, residencial Praderas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gilberto Junior Bastardo Rincón, José Alfredo Pérez Guzmán, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 001-1910319-0, 402-2369597-0 y 001-155482-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con domicilio social y establecimiento principal en el edif. Juan Pablo Duarte, piso 13, ubicado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante sentencia núm. 68-2010, de fecha 3 de mayo de 2010, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo declaró no culpable de violación del artículo 320 del Código Penal al ciudadano José Lucía García Suero. Posteriormente por sentencia núm. 248-2011, de fecha 6 de octubre de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenó a la parte hoy recurrente al cumplimiento de una pena de 2 meses de prisión correccional por violación de las disposiciones del artículo 320 del Código Penal y ordenó la devolución del arma marca Bersa cal. 9mm., serie núm. 744218, previa presentación de la licencia de porte y tenencia de la referida arma.

6. En fecha 24 de enero de 2013, mediante sentencia núm. 14-2013, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo confirmó en todas sus partes la decisión núm. 248-2011, de fecha 6 de octubre de 2011. La referida sentencia fue recurrida en casación y mediante decisión núm. 2804-2013, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Lucía García Suero.

7. Mediante auto núm. 807-2014, de fecha 20 de mayo de 2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento de Santo Domingo, declaró la extinción de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta al ciudadano José Lucía García Suero por su íntegro cumplimiento, ordenando el cese de la pena privativa de libertad y la liberación total del imputado, además de ordenar a las autoridades civiles, militares y policiales el retiro de cualquier fichaje o casillero que afecte los deberes y derechos fundamentales del ciudadano y el hecho por el cual cumplió condena, así como la rehabilitación de los derechos cívicos, civiles y políticos que le fueron inhabilitados en el proceso.

8. En fecha 25 de octubre de 2019, el señor José Lucía García Suero realizó el pago de los impuestos de renovación de licencia de porte y tenencia de armas y del laboratorio de balística del Ministerio de Interior y Policía.

9. Mediante instancia motivada de fecha 6 de octubre de 2019, dirigida al Ministerio de Interior y Policía, el señor José Lucía García Suero solicitó la renovación de su licencia para porte y tenencia de arma de fuego, exponiendo, con soporte documental, que no tiene casos pendientes en los tribunales de la República.

10. En fecha 1 de diciembre de 2020, José Lucía García Suero interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00516, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por JOSE LUCIA GARCIA SUERO, contra la el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, y el Lic. JESUS VASQUEZ MARTINEZ, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, a que en el improrrogable plazo de treinta (30) días, luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta a la petición realizada por el señor JOSE LUCIA GARCIA SUERO, en fecha seis (06) de noviembre del 2019, sea de manera positiva o negativa a las pretensiones del recurrente, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: Ordena la comunicación de la presenten sentencia, vía secretaria general, a las partes envueltas, al señor JOSE LUCIA GARCIA SUERO, al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Fallo ultra petita. Segundo medio: Omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte recurrente y falta de motivación y violación al debido proceso. Tercer medio: Violación a preceptos constitucionales, especialmente el art. 139 de nuestra Carta Fundamental” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, realizó los planteamientos incidentales siguientes: a) de manera principal que se declare nulo el presente recurso de casación por el incumplimiento de las reglas de forma y fondo relativas a los actos de procedimiento, en razón de no haber sido acompañado el acto de emplazamiento de la sentencia objeto del recurso, del auto que autoriza el emplazamiento y de la instancia que contiene los medios de casación; b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque la sentencia no reúne los parámetros establecidos en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual debe exceder a la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

15. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados ...

16. En relación con la excepción de nulidad contra el memorial de casación⁵²⁹, fundamentada en la vulneración de la formalidad que debe contener el acto de emplazamiento de estar acompañado de una copia del auto del Presidente y del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto núm. 34/2022, de fecha 13 de enero de 2022,

⁵²⁹ Debe decirse que los fundamentos que se analizan en este ordinal no provocan la nulidad del recurso de casación, sino del acto de emplazamiento, por lo que serán ponderados como tales.

establece que ambas actuaciones han sido notificadas por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. En ese sentido, se advierte que esas afirmaciones hacen fe hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido incoado contra el mencionado acto de alguacil y razón esta suficiente para provocar el rechazo de la nulidad relacionada a ambas irregularidades, las cuales adicionalmente no han provocado el agravio que prescribe el artículo 37 de la ley 834 del 1978 para que puedan válidamente ser pronunciadas, lo cual es una razón más para su rechazo.

18. Que igual situación -ausencia de agravio- se produce respecto de la nulidad fundamentada en la irregularidad relativa a la falta de notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento, ya que la parte recurrente ha podido producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, garantizándose de esa manera el principio de contradicción.

19. Es que ese tipo de irregularidades solo pueden ser sancionadas en aquellos casos en que la circunstancia haya causado un agravio, lo que no ocurre en el presente caso. De ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que no procede la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa⁵³⁰; en la especie se ha podido comprobar que la no notificación de la sentencia impugnada no ha constituido un impedimento para que la parte hoy recurrida pudiera realizar reparos y objeciones contra el recurso de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, es decir, no le ha causado agravio alguno, por tanto, se rechaza la excepción planteada.

20. Respecto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, señala que: ... El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...

21. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que establece una inadmisión, no una nulidad, que se sanciona con que el memorial de casación y no el emplazamiento, esté acompañado de una copia

⁵³⁰ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 63, de fecha 27 de septiembre de 2013. BJ. 1234.

certificada de la sentencia impugnada. Es necesario dejar establecido que el motivo en que fundamenta la excepción analizada resulta ser, por su naturaleza, un medio de inadmisión; en ese sentido, al examinar el expediente se ha podido advertir que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en la cuantía de la condenación

22. Se debe analizar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder la cuantía de 200 salarios sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata, es el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

23. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

24. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico,

suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

25. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

26. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de enero de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

27. Para apuntalar su primer y algunos aspectos de su segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de que en la sentencia impugnada se hace constar el pedimento de la parte recurrente en primer grado, el tribunal a quo incurrió en lo que se llama un fallo extra petita cuando en la parte dispositiva de la decisión se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes, esto así porque los jueces del fondo ordenaron al Ministerio de Interior y Policía dar respuesta a la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2019, depositada en la institución hoy recurrida, sin que esto constituya lo solicitado en la referida comunicación, ordenando que se dé respuesta positiva o negativa, puesto que, la comunicación no requería información alguna, sino que se procediera a renovar la licencia para porte y tenencia de arma de fuego por no existir motivos ni razones legales para no renovarla; que con la decisión impugnada el tribunal a quo contraviene al precedente establecido en la sentencia TC/0055/2012, consistente en la

garantía de la objetividad del juez, en la que indica que éste solo puede referirse a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, sin que pueda nunca entrar a ponderar cuestiones no invocadas por las partes, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que dicta una sentencia muy divorciada de lo que se le petitionó, sin motivar por qué se apartaba de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en primer grado.

28. Asimismo, indica la parte recurrente que, el tribunal a quo no estatuyó sobre lo planteado por la parte hoy recurrente, ya que no dio respuesta al pedimento de que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia del arma de fuego.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Parte recurrente ... En esas atenciones, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Que tengáis a bien acoger el presente recurso contencioso administrativo por ser hecho conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de este recurso, que ese honorable tribunal tenga a bien acogerlo ORDENANDO al Ministro de Interior y Policía y su Ministro Licdo. JESUS VASQUEZ MARTINEZ emitir la renovación de las licencias para porte y tenencia de la PISTOLA MARCA BERSA CALIBRE 9MM, SERIE NO. 744218, la cual se encuentra registrada en ese Ministerio a nombre de su legítimo propietario SR. JOSE LUCIAGARCIA SUERO, por no existir razones ni motivos legales que impidan su renovación. TERCERO: Que este tribunal tenga a bien condenar al Ministerio de Interior y Policía, en la persona del ministro LICDO. JESUS VASQUEZ MARTINEZ al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), a favor del recurrente JOSE GARCIA SUERO, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a partir de la notificación.” ... DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JOSE LUCIA GARCIA SUERO, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y si ministro JESUS VASQUEZ MARTINEZ ... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE ... 4. Que mediante instancia motivada en fecha 6 de noviembre del 2019, dirigida al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA el señor JOSE LUCIA GARCIA SUERO, solicitó la renovación de la licencia para porte y tenencia de arma de fuego citada precedentemente, recibido del

Ministerio de Interior y Policía en fecha 06-11-2010, de lo cual aun no ha obtenido repuesta por parte del Ministerio de Interior y Policía, razón por la cual, en fecha 1ro. del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) interpone el presente recurso, procurando que, este colegiado ordene al Ministro de Interior y Policía y su Ministro JESUS VASQUEZ MARTINEZ, emitir la renovación de la licencia para porte y tenencia de la PISTOLA MARCA BERSA CALIBRE 9MM, SERIE NO. 744218, registrada en ese Ministerio a nombre de JOSE LUCIAGARCIA SUERO, por no existir razones ni motivos legales que impidan su renovación. 5. El Procurador General sobre la referida argumentación no se refirió al respecto, en tanto que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA no depositó escrito de defensa en el presente recurso, aun siendo notificado mediante auto número 2027-2021, de fecha 18/03/2021, la puesta en mora, mediante correo electrónico, enviado al correo, santiago01santa@hotmail.com, en fecha 12/10/2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 8. El señor JOSE LUCIA GARCIA SUERO, procedió a depositar una instancia motivada al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en fecha 6-11-2019, en donde expone con detalles, debidamente soportados con todas las documentaciones del proceso, en donde argumenta no tiene caso pendiente en los tribunales de la república, con el depósito de la Certificación de la Procuraduría General de la República, del 30 de octubre del 2019, en donde consta no tiene antecedentes penales, el auto de extinción de la pena del Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, pagó los impuestos en el que, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, entregue los permisos correspondiente debidamente renovados y que el caso se encuentra pendiente de decisión. 9. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA concluyó, en cuanto al fondo, que, sea rechazado el recurso interpuesto por el recurrente por improcedente mal fundado y carente de base legal. 10. Que “la inactividad de la administración al no dar respuesta a una solicitud, da lugar al recurso contencioso administrativo y no al jerárquico”; 11. Que la administración que no responde dentro del plazo previsto en la norma sectorial o en su defecto por el plazo supletorio instituido por el párrafo III del artículo 20 de la Ley 107- 13, incurre en una omisión que puede acarrear incluso responsabilidad personal del servidor. 12. En ese sentido, esta Sexta sala ha verificado, conforme a la valoración de las

pruebas suministradas al proceso, detalladas en la presente sentencia, específicamente de las instancias dirigidas por el recurrente JOSE LUCIA GARCIA SUERO, en fecha 06-11-2019, que, la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, no ha dado respuesta a dichas solicitudes, ni tampoco depositó escrito de defensa en el cual argumente la falta de respuesta a la instancia indicada. 13. El recurso de retardación tiene como finalidad instituir una vía a favor de los particulares para que éstos puedan acudir al Tribunal Superior Administrativo en aquellos casos en que por demoras o tardanzas injustificadas la Administración apoderada de una solicitud no adopte una respuesta o resolución en el plazo que indique la norma ... 15. Tomando en cuenta que con la Sentencia TC 0186/13 en la cual dicha Alta Corte reafirmó su criterio esbozado en la Sentencia TC 0010/12, adhiriendo que: “(...) que las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República”. 16. En tal sentido, es menester indicar que bajo los principios que rigen la actividad administrativa conforme a la Carta Magna, es decir, los de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, igualdad y total sometimiento al principio de juridicidad, se hace inconcebible la permisión por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de este tipo de situaciones como es el silencio en que ha incurrido el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y es que la misma se traduce en el ejemplo más claro del “excés du pouvoir” al que se refiere el literal (d) del artículo 1, Ley 1494 del 9/8/1947. 17. Que al valorar y ponderar cada una de las pruebas presentadas, se ha podido verificar que la entidad puesta en causa no ha dado respuesta a la recurrente. 18. En virtud de las anteriores consideraciones que proceden y por reposar en méritos suficientes como se ha establecido de la valoración de las pruebas y las argumentaciones de las partes, lo que procede es ordenar a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, dar repuesta al recurrente de la instancia de fecha 06-11-2019, detalladas en la presente sentencia, siendo criterio de este Tribunal, que se trata de un recurso de retardación” (sic).

30. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo extra petita, cuando los jueces del

fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo “ultra petita” se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.

31. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera renovada la licencia para el porte y tenencia del arma marca Bersa calibre 9mm, serie núm. 744218, registrada a nombre de José Lucía García Suero, y así lo hicieron constar en el apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrente, pág. 4, así como en el apartado “Deliberación del caso” pág. 6.

32. No obstante, recalificaron y decidieron el caso como un recurso de retardación, ordenando a la administración dar respuesta, ya sea positiva o negativa, en el plazo de 30 días a la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrita por el recurrente en primer grado.

33. El objeto del recurso contencioso administrativo es obtener la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma, teniendo el tribunal apoderado el deber de dar respuesta a lo solicitado, debiendo decidir de manera afirmativa o negativa sobre la indicada pretensión del hoy recurrente de si procede o no el otorgamiento de la renovación del permiso solicitado, manteniendo en todo momento la integridad de lo solicitado con lo ordenado, no pudiendo este modificar o alterar las conclusiones vertidas por las partes en pugna.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, además de la omisión de estatuir, toda vez que, no se refirió a las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, modificando la esencia del recurso contencioso administrativo al otorgar a la parte hoy recurrente derechos distintos a los solicitados, violentando de ese modo su derecho fundamental a un tutela judicial efectivo al no decidir sobre lo solicitado al juez.

35. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando

configurado el fallo extra petita y la omisión endilgada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

37. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00516, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1328

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lajun Corporation, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Natachú Domínguez Alvarado y Luis Eduardo Pantaleón Vales.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN).
Abogadas:	Dras. Lourdes Alt. Pérez del Villar, Crucita Marmolejos y Ramona Lara de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lajun Corporation, SRL., contra la sentencia núm.

0030-02-2018-SEN-00357, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Natachú Domínguez Alvarado y Luis Eduardo Pantaleón Vales, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0135445-0 y 001-1898573-8, con estudio profesional abierto en común en la firma de consultoría “OMG”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edif. Roble Corporate Center, piso 9, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Lajun Corporation, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-07733-9, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta esq. calle Duquesa núm. 71, plaza Ciudad Modelo, locales L-17 y L-18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Adrián Lee-Chin, canadiense, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Dras. Lourdes Alt. Pérez del Villar, Crucita Marmolejos y Ramona Lara de la Cruz, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0070118-4, 060-0003719-9 y 003-0109685-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), entidad autónoma regida por las disposiciones de los artículos 12 y 199 de la Constitución y la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ubicado en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representado por su alcalde René Polanco Vidal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753222-8, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia debido a que se inhibió por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 30 de marzo de 2022.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de marzo de 2007, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) y la sociedad comercial Lajun Corporation, SRL., suscribieron un contrato de concesión para la administración y operación del relleno sanitario de Duquesa, contrato que tuvo adendas en fechas 27 de abril de 2009, 6 de junio de 2011, 10 de febrero y 3 de marzo del año 2014.

7. A raíz de denuncias formuladas con relación al contrato referido, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), inició un proceso de investigación que terminó con la resolución núm. 00053-2014, de fecha 25 de julio de 2014, declaró que al momento de la elaboración del referido contrato de concesión se vulneró la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en lo que respecta al principio de transparencia y publicidad dispuesto en el artículo 3 numeral 3), el artículo 50 sobre el perfeccionamiento del contrato y el artículo 57 párrafo II sobre las garantías

8. En fecha 11 de agosto de 2017, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando la nulidad del contrato de fecha 1 de marzo de 2007 y sus adendas, sosteniendo que era violatorio a la Ley núm. 340-06, lo que fue comprobado mediante la resolución núm. 00053-2014 y por considerarlo violatorio del interés público que ha ocasionado vulneración de los derechos fundamentales de la salud y del medio ambiente,

requiriendo, además, el retorno de la administración del vertedero de Duquesa al Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Norte (ASDN), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00357, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad presentada por LAJUN CORPORATION, S.R.L., por la razón expuesta. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión formulados por la empresa LAJUN CORPORATION, S.R.L., por el motivo establecido en la presente sentencia. TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor RENE POLANCO VIDAL en calidad de Alcalde del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE, contra de la empresa LAJUN CORPORATION, S.R.L., por haber sido interpuesto con sujeción de la forma que establece la ley. CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia y en consecuencia DECLARA la nulidad relativa del Contrato de Concesión para la Administración y Operación del Relleno Sanitario de Duquesa, de fecha 01 de marzo de 2007 y sus Adendas de fechas 27 de abril de 2009, 06 de junio de 2011, 10 de febrero de 2014 y 03 de marzo de 2014, suscrito entre el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE y la empresa LAJUN CORPORATION, S. R. L., por violación a los artículos 3.3, 13, 50 y el párrafo II del artículo 57, de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contratación de Bienes, Servicios, obras y Contrataciones, modificada por la ley 449-06 de fecha 06 diciembre de 2006 y su Reglamento de Aplicación. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 199 de la Constitución dominicana. Violación a un precedente del Tribunal Constitucional. Violación a los artículos 2 y 270 de la Ley 176-07. Todo por desconocer

la autonomía municipal y la categoría de órgano constitucional que tienen los ayuntamientos. Planteamiento de excepción de inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley 340-06. Segundo medio: Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, al artículo 1 de la Ley 1494 de 1947 y al artículo 2052 del Código Civil, al no tomar en cuenta la transacción existente entre las partes como base de una evidente falta de interés. Tercer medio: Falta de base legal. Violación a la ley por errónea aplicación de la Ley 340-06, cuando aún no había entrado en vigencia. Violación al artículo 32 de la Ley 340-06, por extinguir una concesión por una causa no tasada en la ley. Violación al artículo 3 del decreto 543-12 por no considerarse a Lajun Corporation como suplidor exclusivo. Cuarto medio: Falta de motivación, violación a los artículos 3.13, 3.14 y 3.15 de la Ley 107-13. Violación a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, coherencia y buena fe, así como a la teoría de los actos propios. Quinto medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 14 y 45 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente además de impugnar lo decidido por el tribunal a quo de rechazar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, plantea nuevamente ante esta corte de casación, en ejercicio del control difuso, la referida excepción de inconstitucionalidad.

12. Para apuntalar su primer medio de casación y la excepción de inconstitucionalidad alega, en síntesis, que al responder la excepción de inconstitucionalidad planteada, el tribunal a quo confunde conceptos fundamentales de derecho al entender erróneamente que la autonomía constitucional de la que gozan los ayuntamientos puede ser limitada no

solo por la ley, sino por cualquier órgano del Poder Ejecutivo, como lo es la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), vulnerando los jueces del fondo con el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad los artículos 199 de la Constitución dominicana, 2 y 270 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, así como un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014.

13. Asimismo, indica la parte recurrente que el artículo 50 de la Ley núm. 340-06, dispone que todos los contratos de concesión deben estar subordinados al visto bueno del Poder Ejecutivo, desconociendo la descentralización como método de organización administrativa, la separación de los poderes, y la categoría de órgano constitucional que la Carta Magna le confiere a los ayuntamientos (Art. 199), ya que la única autorización que la Constitución dispone como necesaria por parte del Poder Ejecutivo es cuando se enajenen inmuebles o se constituyan garantías sobre inmuebles o rentas municipales (Art. 128 numeral 3) literal d)).

14. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3. Procede estatuir en primer término sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la empresa LAJUN CORPORATION, SRL, mediante la cual ataca el contenido de artículo 50 de la Ley 340-06, por entenderlo contrario a los artículos 6 y 199 de la Constitución Dominicana ... 5. La entrada en vigor de la Constitución de 2010 implicó en base a su artículo 199, asumir la autonomía de los Gobiernos Locales, sin embargo, como se advierte de su lectura, se especifica un tipo “de autonomía presupuestaria, (...)”, que en palabras del Tribunal Constitucional garantiza una amplia libertad de acción en la elaboración de sus presupuestos, dentro de los cuales se incluyen los gastos en que puede incurrir una administración determinada. 6. Las erogaciones que realizan los Ayuntamientos con ocasión de los procesos de contratación en que participan afectan de manera directa, fondos públicos, más específicamente los que son destinados en su favor, en ese orden resulta razonable y lógico que la Ley 340-06, artículo 50 de, conforme al cual toda contratación que supere el umbral de los (5) años requiere autorización tanto del Poder Ejecutivo como de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), como forma de control provea

de la máxima protección posible el uso de dichos fondos públicos que por estar comprometidos por un lapso de tiempo considerable obligan a que la contratación de que se trate deba ser como ya se indicó ser refrendada por la Administración Pública Central. 7. Que además es el propio artículo 199 de la Constitución Dominicana que somete la autonomía financiera de los Ayuntamientos a las condiciones “fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado”, lo cual implica que esas prerrogativas no son absolutas sino que van siendo reguladas por las Ley, bien sea la 176-07 o la de Contratación Pública núm. 340-06, por lo que no procede inaplicar las disposiciones del artículo 50 de la indicada ley de Contrataciones Públicas, por tanto, rechaza las pretensiones de la recurrida en ese sentido” (sic).

15. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanen de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En el caso que nos ocupa, hemos sido apoderados en virtud del primer caso ya que como se lleva dicho, la excepción fue planteada ante el tribunal a quo y su decisión ha sido atacada mediante un medio de casación, además de haber sido replanteada ante esta corte de casación la excepción de que se trata.

16. Para proseguir con el análisis de la cuestión es preciso remitirnos al contenido del texto legal sobre el cual pesa la excepción, a saber, el artículo 50 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que dispone todo contrato de concesión que implique inversión de recursos por parte del concesionario y cuyo

plazo sea mayor de cinco (5) años de duración, se considerará legalmente perfeccionado cuando cuente con la obtención de la Resolución del Órgano Rector de Contratación y Concesiones y el correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo. Si la concesión implica exención de impuestos y/o enajenación de inmuebles deberá ser ratificado por el Congreso de la República. En el caso de los municipios, en adición, recibirán aprobación de la Sala Capitular.

17. En cuanto a la alegada contravención con lo dispuesto en el artículo 199 de la Constitución dominicana planteada tanto ante esta corte de casación como ante los jueces del fondo en lo que respecta a la autonomía de la administración local, considerada por la parte recurrente como un órgano constitucional, el texto que sirve de sustento de la excepción planteada dispone que los ayuntamientos son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

18. Acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional existen 3 tipos de autonomía en el derecho público: ... “11.9. La autonomía funcional implica el mayor grado de independencia o autogobierno para que el órgano ejerza las competencias específicas que le han sido encomendadas por la Constitución y por su ley orgánica ... 11.10. La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder ... 11.11. La autonomía presupuestaria garantiza una amplia libertad de acción en la elaboración de los presupuestos de cada uno de estos órganos ...”531.

19. De la interpretación del artículo 199 de la Constitución de la República, claramente se infiere que la autonomía reconocida por la Constitución se refiere a la presupuestaria no a la funcional. De igual manera se constata que el precitado artículo confiere al legislador facultad de configuración legislativa, que le permite regular todo lo concerniente

531 Tribunal Constitucional, sent. TC/0305/14 de fecha 22 de diciembre de 2014.

a la fiscalización por parte del Estado y al control social de la ciudadanía al establecer una reserva de ley, por tanto, los ayuntamientos se encuentran sujetos a las regulaciones previstas por ley, sin que el ejercicio del control pueda ser considerado como contrario al control de fiscalización externa dispuesto en el artículo 270 de la Ley núm. 176-07, y a la naturaleza de entidad política administrativa básica del Estado dominicano, conceptualizada en el artículo 2 de la prenombrada ley que igualmente nos remite al mandato determinado por la Constitución y las leyes, máxime cuando el contrato de concesión refiere a un servicio público sujeto al control social dadas las particularidades que envuelve el servicio objeto de concesión.

20. En relación con la alegada trasgresión al precedente contenido en la sentencia TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala ha podido constatar que el Tribunal Constitucional estableció en el párrafo 11.7 págs. 27-28, la diferencia entre la autonomía de la que han sido revestidos los órganos extrapoder en la Constitución de 2010, indicando que resulta cualitativamente superior a la autonomía meramente administrativa que la Constitución reconoce a los organismos autónomos y descentralizados de la administración pública, incluyendo la distinción de la autonomía de la administración local o municipal, recalcando que los órganos constitucionales están dotados de una autonomía reforzada, muy superior al de los entes administrativos y municipales, y enfatizando que estos “órganos constitucionales” (el caso abordado por el Tribunal Constitucional se refiere a la Junta Central Electoral), se encuentran en una esfera libre de controles e injerencias del Poder Ejecutivo. En ese sentido, al establecerse que los entes municipales no son órganos constitucionales, estos se encuentran sujetos al control del Poder Ejecutivo, tal y como dispone el artículo 50 de la Ley núm. 340-06, por lo que resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio imputado.

21. Así las cosas, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 50 de la Ley núm. 340-06, y el medio de casación examinado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia emitida por el tribunal a quo viola los artículos 44 de la Ley núm. 834-78 y 1 de la Ley núm. 1494-47, al desestimar el medio de inadmisión por falta de interés formulado por la exponente, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la

Ley núm. 1494-47, toda persona que interponga un recurso contencioso administrativo debe estar investida de un interés legítimo, lo que quiere decir que no basta un interés en el sentido estricto de la palabra, sino que debe ser legítimo, por lo que en el presente caso que se pretendía hacer un daño, tal interés no era suficiente para justificar la admisibilidad del recurso contencioso administrativo; que el interés del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte no era legítimo porque en fecha 24 de mayo de 2017, es decir, antes de que se interpusiera el recurso contencioso administrativo, la referida entidad municipal suscribió un acuerdo transaccional mediante el cual, entre otras cosas, las partes le daban un efecto transaccional a lo pactado, extendiéndolo a todos los derechos y acciones que tengan o pudieren tener una contra la otra, que además, previo a la referida transacción se había suscrito otro acuerdo de fecha 10 de febrero de 2014, en el cual el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte establecía haber comprobado que los nuevos socios de la exponente cuentan con la experiencia, el conocimiento y los recursos necesarios para lograr una transformación del relleno sanitario de Duquesa.

23. Igualmente indica la parte recurrente, que al desestimar sin razonamiento alguno y sin ponderar el medio de inadmisión ni los documentos de soporte, el tribunal a quo vulnera lo establecido en los textos legales antes referidos e incluso lo dispuesto en el artículo 2052 del Código Civil, lo que demuestra la concurrencia del vicio casacional de desnaturalización de los hechos de la causa el cual conforme a la jurisprudencia se configura cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo de su alcance inherente a su propia naturaleza. Que, prosigue alegando que el tribunal a quo incurre en un error garrafal al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés, dándole una interpretación errada a la noción de interés, mediante un dislocado razonamiento de donde se extrae que aplicó una noción literal de la palabra interés y no su concepción jurídica, que debe comportar una configuración tripartita de sus elementos constitutivos, entendiéndose como tales que sea legítimo, nato y actual, elementos que no se encontraban presentes en la especie, ya que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte había reconocido no solo su conformidad con la operación llevada a cabo por la exponente Lajun Corporation, SRL., sino que también había renunciado a accionar judicialmente por ese concepto.

24. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“INCIDENTES PLANTEADOS 8. La entidad LAJUN CORPORATION, S. R. L. concluyó incidentalmente mediante su escrito depositado el día 08 de febrero de 2018, basándose en la falta de interés del recurrente señor RENE POLANCO VIDAL en calidad de Alcalde del AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE, al haber renunciado a cualquier acción al tenor de lo dispuesto en la transacción suscrita en fecha 24 de mayo de 2017, solicitando además declarar prescrito el presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 y el párrafo II del artículo 45 de la Ley No. 107-13 ... 10. El derecho común como supletorio al Administrativo tiene una aplicación inmediata en situaciones no previstas por las leyes que rigen las relaciones Estado-particular, por esto es necesario subsumir la especie al concepto tradicional de la calidad. 11. Las condiciones de recibibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia, actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 12. En lo que atañe a la falta de interés del recurrente argüida por la empresa recurrida, el tribunal advierte que no procede su admisión, pues del estudio y análisis del recurso intervenido, se aprecia que el recurrente cuenta con el interés que es menester para intervenir en justicia, el cual se deduce de su pretensión de nulidad del contrato de fecha 01 de marzo de 2007 y de sus Adendas, suscrito entre el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE y la empresa LAJUN CORPORATION, S. R. L., todo lo cual significa que en modo alguno el hoy recurrente ha renunciado a procurar la nulidad por vía judicial del referido contrato, por lo que se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad hecho en el anterior sentido” (sic).

25. En lo tocante al argumento sustentado en la violación a la ley por haber desestimado los jueces del fondo sin razonamiento alguno y sin ponderar los documentos aportados el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés sustentado en que la actual recurrida había reconocido su conformidad con el contrato suscrito y había renunciado a accionar judicialmente por ese concepto, esta Tercera Sala del examen de la sentencia impugnada ha constatado que previo a fundamentar su

decisión el tribunal a quo describe las piezas aportadas por ambas partes entre las que se encuentran los documentos cuya falta de valoración ahora se alega, estableciendo posteriormente para rechazar el referido incidente que “en modo alguno el hoy recurrente ha renunciado a procurar la nulidad por vía judicial del referido contrato”, sosteniendo el tribunal del estudio y análisis del recurso intervenido que el recurrente cuenta con el interés necesario para intervenir en justicia, de cuyas determinaciones esta Tercera Sala considera que, contrario a lo alegado, el tribunal valoró las piezas previamente detalladas y aportó motivos justificativos de su decisión.

26. En relación con el vicio de desnaturalización se precisa señalar previo a su valoración, que la parte recurrente incurre en incongruencias inconciliables, en tanto que un mismo medio invoca omisión de ponderar documentos y desnaturalización de estos, cuyos vicios son excluyentes en tanto el primero implica que el tribunal omitió valorar una prueba y en el segundo se reconoce que fue valorada pero, privándola del alcance inherente a su propia naturaleza. Con el control de la desnaturalización que permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, procede, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, el examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido⁵³².

27. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que: la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁵³³. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación

532 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

533 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, a saber, el acuerdo transaccional suscrito entre el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Lajun Corporation, SRL., en fecha 24 de mayo de 2017, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el argumento del tribunal a quo para declarar la nulidad del contrato de concesión se fundamenta en la violación a las disposiciones de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, lo cual supone claramente que en la sentencia impugnada concurren los vicios de falta de base legal y de violación a la ley por errónea aplicación del referido texto legal; que en el presente caso al fundamentar su decisión en una supuesta violación a la Ley núm. 340-06, el tribunal a quo omitió referirse a los medios de defensa expuestos por la parte recurrida en primer grado, soslayando incluso el análisis de la aplicabilidad o no de la referida norma legal, la ausencia u omisión de referirse precisamente al texto legal en el cual se sustenta la defensa del entonces recurrido, constituye una prueba de la falta de base legal de la sentencia recurrida, puesto que la Ley núm. 340-06, no era aplicable al procedimiento de licitación que dio lugar a la firma del contrato de concesión suscrito entre el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y Lajun Corporation, SRL., ya que para el día 10 de marzo de 2007, aún no había entrado en funcionamiento el órgano rector, dígame la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); que al examinar las disposiciones de la Ley núm. 340-06, resulta obligatorio analizar a su vez la Ley núm. 449-06 y darles una lectura conjunta, ya que la segunda modificó múltiples disposiciones de la primera, y la Ley núm. 449-06, fue promulgada en fecha 6 de diciembre de 2006, y su aplicación en lo relativo a las concesiones, se encontraba condicionada al dictado de un reglamento de aplicación, presupuestos que no se habían materializado a la fecha de la suscripción del contrato de concesión que fue anulado mediante la sentencia impugnada, configurándose el vicio de violación a

la ley por falsa aplicación de ésta, habiendo hecho uso el tribunal a quo de una ley que aún no había entrado en vigencia.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, incluso en el hipotético y remoto caso en que se entendiera que la Ley núm. 340-06 se encontraba en vigencia, el decreto 543-12 que establece el reglamento de la referida ley que establece una excepción de la cual se beneficia Lajun Corporation, SRL., como proveedor exclusivo porque el terreno donde se encuentra el vertedero de Duquesa, es propiedad de las dos sociedades comerciales socias y detentadoras de su capital social: Wilkinson Company y Nagelo Enterprises. Por otro lado, la sentencia contiene una violación garrafal al artículo 62 de la Ley núm. 340-06, al extinguir, en el plano fáctico, un contrato de concesión por una causa no prevista en el listado limitativamente establecido en el referido artículo, y en aplicación del principio de vinculación positiva del derecho administrativo, la administración solamente puede hacer aquello que la ley expresamente le autorice y un tribunal no puede soslayar dicho principio y anular un contrato administrativo por una causa que la ley no contemple.

30. Resulta necesario resaltar que en el tercer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo ha realizado una aplicación errónea de la ley, porque la norma legal que le sirve de fundamento no había entrado en vigencia; y, b) que el tribunal a quo anuló el contrato de concesión vulnerando lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley núm. 340-06, por una causa no prevista en el referido artículo.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“25. Con base en todo lo anterior y del estudio de los documentos aportados como pruebas con ocasión del presente expediente, que incluye la resolución No. 53/2014, emanada de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), lo primero que hay que destacar es que la sociedad comercial Lajun Corporación S.R.L., al momento de la adjudicación y posterior suscripción del contrato cuya nulidad se persigue, no estaba registrada como proveedor del Estado Dominicano, en franca violación del artículo 7 de la Ley No. 340-06, pues su registro según consta en la glosa del expediente data del año 2013 y el contrato como ya se apuntó es de fecha 01 de marzo de 2007. 26. En adición a lo anterior la empresa

recurrida no ha aportado a este Tribunal documentos que demuestren que el proceso de licitación en virtud del cual suscribió el contrato de Concesión para la Administración y Operación del Relleno Sanitario de Duquesa de fecha 01 de marzo de 2007 se efectuara al amparo de la Ley 340-06, puesto que aunque refiere un pliego de condiciones de la Licitación Pública Nacional No. LS-01-07, no existe constancia de los documentos que permitan comprobar, por ejemplo las ofertas presentadas por otras empresas concurrentes a dicha licitación, así tampoco información acerca de los aspectos técnicos, criterio de evaluación en el proceso, el acto autentico de apertura de las ofertas, el acta de adjudicación donde se haga constar la selección de oferta propuesta por sociedad comercial Lajun Corporación S.R.L., tampoco se aporta constancia del Decreto del Poder Ejecutivo aprobando el contrato en cuestión, todo lo cual supone una violación al principio de transparencia previsto en el artículo 3.3 de la Ley No. 340-06 así como los artículos 16 y siguientes de la misma ley, que regulan el proceso de selección de las personas que quieran contratar con la administración. 27. Que luego de valorar la documentación aportada a los fines de determinar la procedencia de la declaratoria de nulidad del Contrato de Concesión para la Administración y Operación del Relleno Sanitario de Duquesa, de fecha 01 de marzo de 2007 y sus Adendas de fecha 27 de abril del 2009, del 06 de junio del 2011, la del 10 de febrero de 2014 y la del 03 de marzo de 2014, suscrito entre el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO NORTE y la empresa LAJUN CORPORATION, S. R. L., no se ha aportado a este Tribunal documentos que demuestren la existencia de un proceso de licitación al amparo de la Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación y Finalmente, el artículo 50 de la ley 340-06 establece que toda licitación que supere los 5 años deberá ser autorizada por resolución de la DGCP, recaudo legal que no fue observado en la especie, de donde se evidencia que el vicio del que adolece el contrato, (la no existencia de la licitación) provoca su nulidad, sin embargo tomando en cuenta el tiempo durante el cual se ha ejecutado, resulta procedente declarar la nulidad relativa del mismo, cuyos efectos serán a partir de la presente declaratoria y para el porvenir, por tanto se acoge el presente recurso por los motivos expuesto en esta sentencia ..." (sic).

32. En relación con el argumento sustentado en la vulneración del artículo 62 de la Ley núm. 340-06, que dispone la concesión se extinguirá entre otras, por las siguientes causales: 1) Cumplimiento del plazo de la

concesión, incluidas sus extensiones debidamente legalizadas; 2) Mutuo acuerdo entre concedente y concesionario. En este caso el concedente sólo podrá otorgar su consentimiento, previa consulta a los acreedores que tengan garantías inscritas para el financiamiento de la concesión; 3) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, previamente calificadas por la entidad concedente y con el criterio y autorización del Órgano Rector de la Contratación y Concesiones, en conformidad con la presente ley y el correspondiente reglamento, y 4) Causas adicionales que se hubieren estipulado en el pliego de condiciones y en el contrato; esta Tercera Sala tras verificar la sentencia impugnada ha podido constatar que los jueces del fondo indicaron haber tomado en cuenta para emitir su decisión la resolución núm. 54/2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)⁵³⁴ mediante la cual fue declarada la violación a la ley que rige la materia, resultando una de las causas de extinción señaladas en el artículo 62 numeral 3, razón por la que se rechaza el aspecto analizado. En cuanto al alegato sustentado en la falta de base legal y errónea aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por no resultar aplicable al procedimiento de licitación porque a la fecha de la firma del contrato no había entrado en funcionamiento la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a verificar: i) la inaplicabilidad del artículo 50 de la Ley núm. 340-06, por considerarlo la parte hoy recurrente, contrario al contenido del artículo 199 de la Constitución dominicana; ii) la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por: a) falta de interés, y, b) prescripción de la acción; iii) rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal (apartado “Pretensiones de las partes”, parte recurrida, pág. 6). Que no ha sido aportado al presente proceso el escrito de defensa recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en que se haga constar que lo ahora alegado fue formulado.

534 La que de conformidad con el artículo 71 de la Ley núm. 340-06, actuará de oficio o a petición de parte interesada para iniciar la investigación de presuntas contravenciones a la referida ley (en el caso que nos ocupa fueron presentadas sendas denuncias por la Fundación Justicia y Transparencia y la Alianza Dominicana contra la Corrupción (Adocco), párrafo 25, pág. 17, aportada al presente proceso

33. En virtud de las comprobaciones expuestas, debido a la imposibilidad material de verificar si los argumentos planteados por la parte recurrente fueron planteados ante el tribunal a quo, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación, por lo que esta Tercera Sala estima procedente reiterar el criterio constante de que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación⁵³⁵, o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

34. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto analizado se declara inadmisibile.

35. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de una motivación en derecho y de una falta de ponderación de los medios de defensa expuestos por Lajun Corporation, SRL., en sus escritos, conducta que trasciende la simple violación a la ley y constituye una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que el deber de motivación constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, deber que fue incumplido por el tribunal a quo resultando afectada la parte hoy recurrente y la seguridad jurídica de la inversión extranjera; que la decisión transgrede varios principios de la actuación administrativa definidos por el artículo 3 de la Ley núm. 107-13; que la decisión impugnada refrendó la violación de la teoría de los actos propios, entendida como estoppel en derecho anglosajón la cual tiene su fundamento en la máxima venire contra factum proprium non valet que supone a la vez la vinculación del autor de una declaración de voluntad a su contenido, y la prohibición de posteriormente manifestar un comportamiento contradictorio, la cual encuentra su aplicación en la

535 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

legislación dominicana en el principio de coherencia establecido en el artículo 3 numeral 13) de la Ley núm. 107-13.

36. Asimismo, asevera la parte recurrente que, la actitud del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, hasta la interposición de la acción en nulidad acogida en la sentencia impugnada, había sido coherente y constante en el reconocimiento de la legalidad de la concesión, lo cual se comprueba no solo con los documentos en los que se manifestaba su conformidad con la labor de Lajun Corporation, SRL., sino por las múltiples adendas de las que fue objeto el contrato de concesión original; que el tribunal a quo validó un cambio de postura solo porque era políticamente conveniente, ignorando su papel como defensor de la legalidad de las actuaciones del Estado y la defensa de los derechos de los administrados, transgrediendo los principios de buena fe y de confianza legítima, que sirven como un mecanismo de defensa de los administrados contra actuaciones arbitrarias y la protección de la administración de su propia vocación de arbitrariedad; que el tribunal a quo lejos de cumplir ese papel busca con pinzas cómo otorgarle la razón a la administración, resaltando argumentos tan poco convincentes y desprovistos de consecuencias jurídicas al afirmar que la parte hoy recurrente al momento de la adjudicación y posterior suscripción del contrato no estaba registrada como proveedor del Estado, sin dignarse a reconocer que durante todo ese ínterin el Estado se benefició de los servicios prestados por Lajun Corporation, SRL., como concesionario y que el mismo Ayuntamiento de Santo Domingo Norte reconoció en más de una ocasión su conformidad no solo con el servicio prestado, sino con el proceso de contratación que dio lugar a la concesión, lo que se constata con la certificación de fecha 9 de julio de 2014, expedida por el referido ayuntamiento; que el tribunal a quo tuvo en su momento la oportunidad de examinar múltiples documentos adicionales que daban cuenta de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte había incluso defendido la legitimidad del contrato de concesión y sujeción con el ordenamiento jurídico, rechazando los medios que posteriormente utilizara en su acción de nulidad, por lo que acceder a tal petición hace que la sentencia objeto del recurso de casación se lleve de paso los principios antes citados, lo cual amerita que sea casada la decisión impugnada.

37. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que declara

la nulidad relativa del contrato de concesión para la administración y operación del relleno sanitario de Duquesa de fecha 1 de marzo de 2007 y sus adendas de fechas 27 de abril de 2009, 6 de junio de 2011, 10 de febrero de 2014 y 3 de marzo de 2014, suscrito entre el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y la sociedad comercial Lajun Corporation, SRL., sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

38. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico⁵³⁶.

39. En ese sentido, tras verificar la sentencia, se constata que la parte recurrente en primer grado, a saber, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, interpuso su recurso contencioso administrativo con el fin de que el tribunal a quo declare la nulidad del contrato de concesión para la administración y operación del relleno sanitario de Duquesa fundamentando su acción no solo en la vulneración de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sino también en las violaciones al interés público que ha ocasionado violación de derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud y al medio ambiente, pedimento que se hizo constar en sus conclusiones formales (apartado “Pretensiones de las partes” parte recurrente, conclusiones, segundo, págs. 5-6), en razón de que el interés del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte en la suscripción del contrato con Lajun Corporation, SRL., consiste en la disposición, recolección y manejo de desechos sólidos promoviendo la correcta utilización, manejo y operación del relleno sanitario de Duquesa, que garantice el aprovechamiento y no la contaminación ambiental (conforme se desprende del contrato de fecha 1 de marzo de 2007, aportado al presente proceso).

⁵³⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

40. Al hilo de lo antes expresado y en respuesta al alegato planteado por la parte recurrente fundamentado en la vulneración de los principios de confianza legítima, coherencia y buena fe, además de la teoría de los actos propios, se verifica que las situaciones presentadas después de suscripción del contrato en cuestión y sus adendas variaron, generando una afectación al interés colectivo⁵³⁷ (que justifica el cambio de criterio del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte sin que pueda ser catalogado como arbitrario), en cuanto a la eficiencia y calidad del servicio ofrecido por Lajun Corporation, SRL., situación que generó sendos informes expedidos por las autoridades competentes y una declaratoria de emergencia emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el mes de julio de 2017, sustentados en la acumulación de desperdicios que provoca la proliferación de la fauna nociva, enfermedades en la población y la contaminación del suelo por el infiltrado de sustancias que se desprenden de los desechos (apartado “Pruebas documentales” parte recurrente, prueba núm. 11, pág. 9, igualmente aportado al presente proceso).

41. En ese orden de ideas, el derecho a la salud y la protección al medio ambiente (artículos 61 y 67 de la Constitución) representan derechos de interés general y colectivo a diferencia de los objetivos que persigue la parte recurrente bajo el amparo de la seguridad jurídica de la inversión extranjera con fines de lucro, que no pueden sobreponerse al interés público el cual debe ser garantizado por el Estado sobre el interés particular; asimismo, resulta útil recordar que de acuerdo con lo plasmado en el artículo 147 de la Carta Magna, la finalidad de los servicios públicos es satisfacer las necesidades del interés colectivo que debe ser garantizado por el Estado, respondiendo a principios tales como, la responsabilidad, eficiencia y calidad, cuestiones que no fueron controvertidas por Lajun Corporation, SRL., para justificar la prestación eficiente del servicio lo que constituye otra causa de nulidad del contrato de concesión que se encuentra sometido al control social, además de la violación a la Ley núm. 340-06, constatada y declarada por los jueces del fondo, motivación que suple esta corte de casación en atención al medio analizado.

537 Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

42. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo rechazó erróneamente la inadmisibilidad por prescripción contemplada en la Ley núm. 107-13, en el entendido de que el procedimiento de lesividad no es aplicable a los contratos administrativos; que la doctrina que se discutía entre el acto administrativo y el contrato administrativo se ha ido difuminando en el tiempo, llegándose a la conclusión de que la diferencia conceptual entre ambos reside en el carácter de bilateralidad o multilateralidad que tiene el contrato administrativo en contraposición al acto, que supone una declaración unilateral; en ese sentido, se ha entendido que los contratos administrativos tienen naturaleza similar a los actos administrativos, razón por la cual toda disposición aplicable a los actos administrativos, como sería el procedimiento de declaratoria de lesividad, le es igualmente aplicable a los contratos administrativos, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida.

43. Continúa indicando la parte recurrente que, partiendo del criterio señalado, la Ley núm. 107-13, establece una distinción entre la nulidad y la anulabilidad de los actos administrativos, resultando el argumento base del recurso contencioso administrativo que perseguía la nulidad del contrato de concesión y sus adendas la alegada violación de algunos artículos de la Ley núm. 340-06, los cuales se enmarcaban en un mero defecto de forma que, en el mejor de los casos, pudo ser solamente una causa de anulabilidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, prescribe al año de ser dictado el acto para poder declarar su lesividad e impugnarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, disposición que no fue respetada en el presente caso al notar que el contrato de concesión fue suscrito en fecha 1 de marzo de 2007 y su última adenda data del 10 de febrero de 2014, es decir, más de 3 años antes de la interposición del recurso contencioso administrativo, por tanto, al rechazar el medio de inadmisión por prescripción el tribunal a quo se lleva de paso lo establecido en los artículos 14 y 45 de la Ley núm. 107-13.

44. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el medio de inadmisibilidad por prescripción 13. La entidad LAJUN CORPORATION, S. R. L. concluyó incidentalmente mediante su

escrito depositado el día 08 de febrero de 2018, solicitando declarar prescrito el presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 y el párrafo II del artículo 45 de la Ley No. 107-13. 14. En el anterior sentido establece el artículo 45 de la Ley No 107-13: Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Párrafo I. Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraría la equidad, la buena fe o la confianza legítima. Párrafo II. Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto. Párrafo III. La Administración podrá in-admitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima. 15. Del análisis del anterior texto se concluye que el procedimiento administrativo de lesividad exigido por la norma como presupuesto previo, en los casos en que la Administración pretenda perseguir por vía judicial la revocación de un acto administrativo favorable, aplica únicamente cuando la actividad que se pretenda atacar lo sea un acto administrativo en los términos referidos por el artículo 8 de la ley 107-13, no así en los casos en los cuales la nulidad de la actividad administrativa de que se trate recaiga sobre un contrato administrativo, como es la especie; así las cosas, procede rechazar como al efecto se rechaza, la referida solicitud de inadmisibilidad” (sic).

45. Toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa, es un contrato administrativo. En él la actividad del contratista de la administración se encuentra asociada a la noción de interés general, y más concretamente, de servicio público, razón por la cual la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderante de derecho público⁵³⁸.

46. En ese sentido, el párrafo del artículo 2273 de nuestro Código Civil, indica que prescribe por el transcurso del mismo período de los dos

años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

47. En materia contractual administrativa, al igual que en el derecho común, el punto neurálgico de la responsabilidad es la convención que liga a las partes contratantes, de la cual nacen obligaciones recíprocas y su incumplimiento requiere la intervención de la justicia; sin embargo, resulta necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, entre las cuales se encuentra el plazo para accionar, que en la especie comienza a partir de la fecha en que se produjo la actuación u omisión antijurídica imputada a la administración.

48. En cuanto al acto administrativo, el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece que acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

49. De acuerdo con lo plasmado en el artículo 4 de la Ley núm. 340-06, la contratación pública es la obtención, mediante contrato, por cualquier método de obras, bienes, servicios u otorgamiento de concesiones, por parte de las entidades del sector público dominicano, y el contrato principal es el documento o instrumento legal suscrito entre los representantes autorizados de la autoridad contratante y del contratista para la adquisición de bienes, concesiones y la ejecución de proyectos, obras o servicios en que se fijan las obligaciones y derechos de ambas partes en armonía con la presente ley, su reglamento, los pliegos de condiciones y demás disposiciones legales vigentes.

50. Tal y como manifiesta la parte recurrente la diferencia conceptual entre ambos reside en el carácter de bilateralidad o multilateralidad, sin embargo, otra de las diferencias entre los actos y los contratos administrativos resulta la temática propia de los contratos administrativos la que presenta problemas fundamentales que nada tienen que ver con el acto unilateral, en cuanto a las relaciones contractuales existen elementos de

derecho público, tales como las condiciones del servicio, la responsabilidad del concesionario y del Estado por la prestación del servicio público, los sujetos creadores que resultan un órgano estatal y un sujeto no estatal, por tanto, las diferencias entre el contrato (acto bilateral) y el acto administrativo (acto unilateral) son mayores.

51. Continuando la consideración anterior, los contratos y las concesiones suscritas por el Estado se rigen por su propia normativa especial, sin perjuicio de la aplicación de la Constitución; así las cosas, el contrato es una “construcción” específica con complejidades propias que no pueden ser totalmente subsumidas en la categoría de acto administrativo, en los términos del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, tal y como indicaron los jueces del fondo sin que su decisión pueda ser considerada como vulneradora de la referida norma legal, razón por la que se rechaza el medio analizado.

52. Finalmente, y ceñida en los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lajun Corporation, SRL., contra la sentencia núm.

0030-02-2018-SS-00357, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1329

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio del 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Hidalgo Arnó de la Rosa.
Abogado:	Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero.
Recurridos:	Colmado Nueva Vía I y Agapito Lebrón Mesa (Dioni).
Abogados:	Lic. José Alt. Pérez Sánchez y Licda. Altagracia Milagros Arias Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Hidalgo Arnó de la Rosa, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-107, de fecha 29 de julio del 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, suite A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Hidalgo Arnó de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007451-4, domiciliado en la avenida 27 de Febrero, edificio C, apto. 101, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre del 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alt. Pérez Sánchez y Altagracia Milagros Arias Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 001-0906031-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. Santiago, edif. Brea Franco, suite 205, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Colmado Nueva Vía I y de Agapito Lebrón Mesa (Dioni), domiciliado en la avenida Prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de octubre del 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Hidalgo Arnó de la Rosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Colmado Nueva Vía I y Agapito Lebrón Mesa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSSEN-00218, de fecha 15 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por no demostrarse la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Hidalgo Arnó de la Rosa, dictando la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSen-107, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, Regular el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hidalgo Amo de la Rosa, en fecha veintidós (22) de octubre del 2019, contra la sentencia No.667-2019-SSen-00218, de fecha quince (15) de octubre del año 2019, dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Hidalgo Amo de la Rosa, por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley: específicamente al XIII fundamental del Código de Trabajo y los artículos 487, 633 y 635 del mismo texto legal, relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. Falta de motivos. Segundo medio: Violación a la ley: específicamente los artículos 6, 15 y 34 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos en cuanto al hecho de la prestación del servicio y por ende la presunción de existencia del contrato de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

1. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque

ni la sentencia impugnada ni la sentencia de primer grado imponen condenaciones y, en consecuencia, incumple con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo en fecha 30 de noviembre de 2019, conforme se recoge de los hechos no contestados, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio del expediente, se advierte que ni la sentencia de segundo grado, ni la de primer grado contienen condenaciones producto de haberse rechazado la demanda inicial como el recurso de apelación del trabajador, por lo que, conforme con el criterio pacífico de esta Tercera Sala, para el cálculo del artículo 641 del Código de Trabajo, hay que tomar en consideración el monto solicitado en esa demanda inicial⁵³⁹; en la especie, asciende a un total de dos millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos con 89/100 (RD\$2,269,740.89), suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado y procede examinar los méritos del recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua no agotó la fase de conciliación previo a dictar sentencia, violentando así el principio XIII, los artículos 487 y 633 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, lo que acarrea la nulidad total de la sentencia.

15. Dentro del legajo de documentos que conforman el presente expediente, consta el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 14 de junio de 2021, en cuyo cuerpo se recoge lo siguiente:

“ROL NO. 04. HORA: 9:25 A.M. FECHA: 14-06-2021. CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter Laboral marcado con el No. 655-19-00508, que contiene un acta de audiencia en relación al Recurso de Apelación interpuesto por JOSÉ HIDALGO ARNO DE LA ROSA, en contra de COLMADO NUEVA VÍA I v Sr. AGAPITO LEBRON MESA, (AI DIONI). OÍDA: La lectura del rol por el ministerial de estrado de turno AB. PARTE RTE.: LIC. LIXANDER CASTILLO.AB. PARTE RDA.: LIC. JOSE A. PEREZ SANCHEZ. La Corte: ¿Cuál es el ánimo de hoy, tienen animo de ponerse de acuerdo? Abg. Recdo. Por el momento no tenemos oferta. La corte: Libramos acta de no acuerdo” (sic).

16. Esta Tercera Sala advierte, contrario a lo sostenido por el recurrente, que la corte a qua celebró la fase de conciliación entre las partes levantando el acta de no acuerdo en fiel cumplimiento al principio XIII del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar este medio de casación por improcedente.

539 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de octubre 2020, BJ. 1319.

17. Para apuntalar su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua determinó que entre las partes no existió un contrato laboral, sino un contrato de sociedad porque se demostró que el demandante era un encargado que trabajaba en el colmado vendiendo productos para recibir un por ciento de los beneficios, lo que representa una mala aplicación del derecho, porque el artículo 6 del Código de Trabajo establece que los trabajadores con funciones de gerencia, administración y dirección se considerarán empleados, por lo que la corte a qua no debió supeditar la naturaleza de la relación sobre la base de esa calidad; a que los jueces del fondo no aplicaron los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, pues una vez demostrado que el demandante prestó servicios al demandado como gerente en el colmado, debió presumirse que se trataba de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y ante la falta de pruebas de la contraparte mantenerse dicha presunción legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

18. Previo a emitir sus fundamentos, la corte a qua realizó un análisis de las pruebas presentadas en el expediente:

“7. Que el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo aquel que reclame un hecho en justicia debe probarlo. En consecuencia al haber señalado en su demanda introductiva y sostenido en su recurso de apelación, que entre Colmado Nueva Vía I, el señor Agapito Lebrón Mesa y el señor José Hidalgo Amo de la Rosa, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido ejercido por el empleador, según alega el demandante original, mientras que Colmado Nueva Vía I, señor Agapito Lebrón Mesa, manifiestan que entre ellos lo que existía era relaciones comerciales no contrato de trabajo, por lo que recae la justificación de los alegatos sobre ambas partes, uno para demostrar el despido y el otro para justificar el tipo de contrato existente, ya que la recurrente se beneficia de la presunción establecida en el artículo 15 del código de trabajo, al haber quedado establecida la relación personal existente entre ambos, por el hecho de que la demandante prestaba un servicio como encargado del Colmado Nueva Vía I, a cambio de un por ciento de los beneficios generados” (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que a los fines de probar sus alegatos la recurrente no ha aportado al proceso documentos alguno que sustente su demanda, nada más que su comparecencia en la audiencia de fecha 14 de junio del año 2021. Que los fines de probar sus alegatos la recurrida aportó al proceso los siguientes documentos: Copia de la sentencia No. 667-2019-SEN-00218, Copia del balance de los meses desde el mes de junio hasta el mes de diciembre del año 2018 y desde el mes de enero hasta el mes de mayo del año 2019, en el cual se demuestra los beneficios y el por ciento que cobraba el señor José Hidalgo Amo de la Rosa mensualmente. 10. Que de acuerdo a lo expresado por la recurrente, que entre él y Colmado Nueva Vía I, Agapito Lebrón Mesa, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el día quince (15) de julio del año 2010, realizando la labor de encargado, devengando un salario de (RD\$ 26,000.00) pesos mensuales, mientras que el recurrido alega que entre ellos no existía contrato de trabajo, por lo que analizaremos esta situación. 11. Que el juez a-quo rechaza la demanda, alegando que el demandante no aportó prueba alguna que haga suponer que existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido como alega, ya que no demostró la relación personal existente entre él y los demandados, sin embargo según los documentos depositados en el expediente, entre ellas, la relación mediante inventario mensual desde el mes de junio hasta el mes de diciembre del año 2018 y la relación desde el mes de enero hasta el mes de mayo del año 2019, esta corte ha podido determinar que entre ambos existían relaciones comerciales. Ya que el señor José Hidalgo Amo de la Rosa, como lo indica en su declaración en la audiencia de fecha 14 de junio del año 2021, era el encargado del colmado Nueva Vía I, y que del beneficio que generara el colmado este recibía un treinta por ciento 30% y que cuando él no estaba se quedaba en el colmado el señor Agapito Lebrón Mesa, en ese tenor no existía contrato de trabajo subordinado por el hecho de que el artículo uno (1) del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo es el acto por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; Por consiguiente no estaba presente la subordinación jurídica por el hecho de que este era el encargado del colmado quien compraba y vendía mercancías para recibir un por ciento de los beneficios., por tales razones se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Hidalgo Amo de la Rosa y por vía de consecuencia se

confirma la sentencia No. 667-2019-SEN-0218, de fecha 15 de octubre del año 2019, dictada por la segunda sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, aunque por razones distintas a la acogida por el juez a quo, consecuentemente se rechaza la demanda por los motivos precedentemente enunciados” (sic).

20. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁴⁰.

21. En ese orden, es jurisprudencia en esta materia que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; ... entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo⁵⁴¹; asimismo, la forma de pago no determina la naturaleza del contrato, ni su calificación, sino la prestación del servicio⁵⁴².

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo retuvieron que fue demostrada la prestación del servicio y declararon la inexistencia de la subordinación jurídica bajo el fundamento de que el recurrente devengaba su remuneración por los beneficios que generara el negocio y que el trabajador era el gerente, sin profundizar respecto de los signos resaltantes de este elemento, conforme con los parámetros señalados en la jurisprudencia previamente citada, dejando la sentencia carente de base legal, ya que los motivos expuestos por la corte a qua son insuficientes para colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si en la especie existió o no un contrato de trabajo, por lo que procede acoger parcialmente el recurso

540 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

541 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ. 1278.

542 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 9 de mayo 2018, BJ. 1290.

de casación y casar la sentencia impugnada para un nuevo examen de la naturaleza de la relación intervenida.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SEN-107, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la determinación de la naturaleza de la relación intervenida entre las partes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.